

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2022
NÚM. 1336 • AÑO 112°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0716**
Juan Alfredo Biaggi Lama. Vs. Viamar, S. A. (Grupo Viamar). 3
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0717**
Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Vs. Wanda
Julissa Sosa Guzmán. 9
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-00718**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Juana Milane de la Cruz..... 18
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0719**
Colchonería la Tundra EIRL. Vs. Tejidos K&R, S.R.L. 25
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0720**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Henrinson Coronado Lara. 34
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0721**
Pedro Tavares Mora. Vs. Jamaca de Dios Jarabacoa, S. R. L..... 41
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0722**
Comercial y Compraventa Pineda, S. A. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 48
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0723**
Máximo Ramón Rodríguez. Vs. Factoría Liniera, S. A. S. 54
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0724**
Marielle de Luna. Vs. Prospero Marino Elpidio Freitas Luna y
Óscar Freddy Jabes Pichardo. 60

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0725**
Autoseguro, S. A. Vs. Antonio Sención Ramírez..... 76
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0726**
Ramón Antonio Ortiz Reyes. Vs. Miguel Andrés Mauricio
Gómez y Dinorah Altagracia Genao Rodríguez de Mauricio..... 83
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0727**
Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Olfa Ramírez Vargas. 97
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0728**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Eucadia Martínez Tirado..... 107
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0729**
Emidoca S.R.L. y compartes. Vs. Margarita Rosario de Nolasco
y compartes. 112
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0730**
Francisco Sierra. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Sur, S. A. (Edesur)..... 117
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0731**
Rosa Berenice Lulo de Mejía. Vs. James Patrick Mejía Paulino..... 127
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0732**
Felipe Carrasco Samboy. Vs. Empresa Generadora de
Electricidad de Haina, S. A. (Ege Haina)..... 134
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0733**
Kelvin Hernández de Oleo. Vs. Wanny Y. Lendof Marte y
Seguros La Monumental S.A..... 141
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0734**
Mapfre BHD Seguros, S.A. y Daniel Magarín Pichardo. Vs.
Pablo Antonio Lora Díaz..... 148
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0735**
Katia Virginia Guzmán Beato. Vs. Ángel Richard Félix Minaya..... 157

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0736**
Eduardo Espíritu. Vs. Alan Marino García Rivera. 165
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0737**
Juan Gómez Valerio. Vs. Francisco Tineo Liriano. 174
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0738**
Ramlex, C. por A. y Ramón Alexis Pérez Polanco. Vs. Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes. 179
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0739**
Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. Vs. Jesús Eduardo Columna Grullón..... 187
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0740**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino. 194
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0741**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Dionisio Mella Betances..... 205
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0742**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Juana María Soto Dipré..... 212
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0743**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Miguel Ángel Muñoz Payano..... 223
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0744**
Santiago Minaya Pichardo. Vs. Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio..... 234
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0745**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Milcíades Vittini Peña y Altagracia Emilia González Quintín. 246

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0746**
Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez. Vs.
Salvador Bido Montero y Seguro Banreservas, S. A. 255
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0747**
Document On Time, S.R.L. Vs. Improformas, S.R.L. 261
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0748**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. José Altagracia Paulino Rojas. 269
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0749**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Aura Estela Espinal de Lara y
compartes. 280
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0750**
La General de Seguros. Vs. Yohanis Dolores Vargas Berroa. 290
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0751**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rommel Santiago Lora Jiménez
y compartes. 298
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0752**
Edesur Dominicana S. A. Vs. Rosa Yanelis Soto Castillo. 312
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0753**
Superintendencia de Seguros y compartes. Vs. Ramón
González Genao. 323
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0754**
Hilda Ivette Espinal Campos y compartes. Vs. Seguros
Universal S. A. 333
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0755**
La Colonial, S. A. Vs. Rossy Annette Sánchez Peña y compartes. 343
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0756**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Luis Alberto Ramírez Regalado y María Lara Mora. 352

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0757**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alexandra López Luna y
compartes..... 359
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0758**
Martín Rodríguez Remigio y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L. Vs. Kenia de Jesús Adames..... 368
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0759**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) Vs. Edelis Sahonis Méndez
Trinidad..... 383
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0760**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Luis Manuel Espinal Navarro y
Margnaury Espinal Navarro..... 389
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0761**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. María Esther Terrero
Zabala y compartes..... 399
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0762**
Yanmarki Rodríguez Tejada. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 407
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0763**
Transporte Arizon. Vs. Magna Corredores, S.R.L. 417
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0764**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Melissa Noelia Castillo Castillo y
Francisco Javier Mejía Peralta..... 424
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0765**
Nadeh Calderón y Núñez Auto Lexury, S. R. L. Vs. Julio César
Paredes Despradel y Chemil E. Bassa Naar. 434
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0766**
Junior Antonio Reyes Suárez. Vs. Sociedad Nacional Pecuaria,
S.R.L. 440

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0767**
Patricia Altagracia Beato Alcántara y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades. Vs. José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador..... 456
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0768**
Amalia Familia. Vs. Teolinda Encarnación Ciprián..... 474
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0769**
Amable Antonio Meyreles Acosta. Vs. José Valdez Santos. 482
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0770**
Ciriaco Sierra Valera. Vs. Centro Cristiano de Servicios Médicos Inc., Dr. Elías Santana. 488
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0771**
Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez. Vs. Joseph Arturo Pilier Herrera..... 494
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0772**
Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L. Vs. Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) y Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L. 508
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0773**
Teófilo Feliz Peguero. Vs. Casiclais Antonio Polanco Santana. 519
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0774**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Manuel Antonio Tejeda Calderón y compartes. 529
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0775**
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Factoring Dominicana, S.R.L. 540
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0776**
Priamo de Jesús Castillo Nicolas. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. 553

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0777**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana
 Evelin Espinal. 560
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0778**
 Adairis Antuna Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A.
 Vs. Víctor Manuel Mendieta. 569
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0779**
 Ministerio de Relaciones Exteriores. Vs. Franklin Stalin
 Peralta Guzmán. 577
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0780**
 Manuel Antonio Domínguez Ortiz. Vs. Centro de Vehículos
 NDC, S.A. 588
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0781**
 José Luis Muñoz y Pablo Alexander Beltrán Rodríguez. Vs.
 Francisco Antonio Bello Echavarría. 594
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0782**
 Domingo Antonio de la Rosa Lorenzo y compartes. Vs.
 Yeudy García León y compartes. 603
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0783**
 Suramericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Pedro Frías
 Pimentel y compartes. 617
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0784**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Julio César Sánchez Vargas. 625
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0785**
 Inversiones ASK, S.R.L. Vs. Talleres Tineo, S.R.L. 633
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0786**
 Diomedes Joaquín Vicente Almánzar. Vs. Sonia Aurora Peña
 Suazo. 641

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0787**
Regam Investments, S.R.L. y Buenaventura Florencio Bastardo. Vs. César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera. 649
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0788**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito..... 659
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0789**
BG Investment Group, S. R. L. y Efraín Hirujo García. Vs. Noris Rosaura Hernández Victoria. 668
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0790**
Tricom, S. A. Vs. Carlos Mariano Alejo Núñez..... 673
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0791**
Ayuntamiento del Municipio de Sosúa. Vs. Corporación de Asfalto, S. A. (COA)..... 682
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0792**
Esthela Nilsa Sánchez. Vs. Eladio Laureano. 689
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0793**
Branislav Momcilov. Vs. Franklin Josiel Castillo Pérez..... 698
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0794**
Seguros Universal, S. A. Vs. Augusto Aquino Báez Brito. 705
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0795**
Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. Vs. Pompilio Ulloa Arias. 721
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0796**
Carlos Feliciano Ballast Melo. Vs. Percio Torres y José Luis Torres. 736
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0797**
Fermín Lovera. Vs. Banca Siler, S.R.L..... 742
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0798**
José Reynaldo Santana Guerrero. Vs. Banco Múltiple BHD, León, S. A. 756

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0799**
 Jaison Ariel Fernández Almonte. Vs. Melisa de los
 Ángeles Diloné..... 765
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0800**
 Banco Santa Cruz, S. A. Vs. Héctor González Adame. 772
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0801**
 Eliana Carolina Quezada Victoriano. Vs. José Anastacio Abreu
 Rodríguez..... 777
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0802**
 Playa Cofresí, S.R. L. Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana, S. A..... 789
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0803**
 Seguros Pepín, S. A. y Kendall Auto Import, S. R. L. Vs. Yeral
 Antonio Pérez Lucas y compartes. 798
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0804**
 Marcimiliano Vizcaíno Brea y José del Carmen Olavarría
 Olavarría. Vs. Pedro Valdez Valdez..... 809
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0805**
 Francisco Javier Sánchez. Vs. Virgilio Reyes Evangelista. 820
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0806**
 Elvio Rafael Cabreja Torres. Vs. Yanet Rosario Luna..... 829
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0807**
 Lidia Cuevas Pérez. Vs. Andrea Feliz de Succar. 837
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0808**
 Nelson Ramón Rosa. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 854
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0809**
 Fary Almánzar Fernández. Vs. Frederico Ratkoczy Suazo y
 Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial
 Blue Tower. 859

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0810**
Loida Belcania Escarramán Osoria. Vs. Wolf Rainer Demuth..... 865
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0811**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Albert Georg Peschke..... 896
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0812**
Rosa Miguelina Linares Taveras y compartes. Vs. Rita Massiel
de Moya Soriano..... 907
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0813**
Leopoldo Mario Maler. Vs. Sofía Paulino Valdez..... 916
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0814**
Máximo Jean Charles. Vs. Consultores del Caribe, S. A. y
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 926
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0815**
Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis
Solano Díaz. Vs. José Alfonso Decamps Solano y compartes..... 936
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0816**
Ángel Manuel Núñez Polanco y Ángel María Núñez Núñez.
Vs. Aristides de la Cruz Torres Gómez y Miguel Ureña Acosta..... 947
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0817**
Marítima Dominicana, S.A.S. y compartes. Vs. AIC
International Investments Limited y compartes. 966
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0818**
Marítima Dominicana, S.A.S. y compartes. Vs. AIC
International Investments Limited y compartes. 982
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0819**
Junta del Distrito Municipal de Sabana Larga. Vs. Cooperativa
Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los
Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación
Dominicana de Municipios Fedomu (Coopadomu, Inc.) 993

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0820**
Rubén Jiménez Jiménez y compartes. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples..... 1002
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0821**
Grupo Compañía de Inversiones, C. Por A. Vs. J. Fortuna
Constructora, SRL. 1010
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0822**
LBF Import, S.R.L. Vs. Washington Ramírez Rodríguez y María
Elizabeth Rojas Fermín..... 1023
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0823**
Juan Tomás Ramírez Espinal. Vs. Cooperativa de Ahorro y
Crédito Mamoncito, Inc. 1035
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0824**
Américo Bienvenido Quezada. Vs. Gloria Luz González..... 1045
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0825**
Flordayris Díaz Báez. Vs. José Ramón Rangel Contreras López
y compartes. 1057
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0826**
Claudia Ivelisse Segura. Vs. Manuel Calderón Segura..... 1065
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0827**
Yohanny Bernaded Ramírez Rivera. Vs. Makiley Sánchez..... 1078
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0828**
Constructora Inmobiliaria Cuesta Brava, S.R.L. Vs. Banco
Múltiple BHD León, S. A..... 1085
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0829**
Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y Milton
Pimentel & Asociados, S. R. L. Vs. Anli Danniel Mariñez Ramírez. ... 1091
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0830**
Aurelina Iris de Sosa viuda Báez. Vs. Comercial Roig, S. A. 1104

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0831**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Inversiones Yanoli, S. R. L..... 1114
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0832**
María Elena Quiñones Correa de Recart. Vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra)..... 1125
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0833**
Luis Joannie Pérez Miniño. Vs. Rodolfo Minaya Rancier. 1135
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0834**
Juan Castillo Castillo. Vs. Grupo Ramos, S. A. (La Sirena). 1149
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0835**
Jhonatan Rafael Santos Acevedo. Vs. Halmendarys de Jesús Rosario Grullón. 1156
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0836**
Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera. Vs. Fanny Valoy de los Santos..... 1166
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0837**
Mundo Acuático Park. Vs. Leonela Mercedes Morel Luna. 1183
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0838**
Juan Jorge de la Cruz Abreu. Vs. Andrés Cruz. 1198
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0839**
Natalia María Fernández Rojas. Vs. Administradora de Riesgo de Salud Dr. Yunen, S. A. 1206
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0840**
Óscar Caparros Benítez. Vs. Olegaria Morel Marte. 1216
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0841**
Miguel Dumé Guerrero. Vs. Nioves Maribel Peña G. y José Rafal Tejada. 1223
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0842**
Bienvenido Mercedes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. (Claro)..... 1233

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0843**
Máximo Alcántara Echavarría. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Marino Antonio Alcántara Montero..... 1244
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0844**
Plaza Fama. Vs. José Amancio Pérez Pimentel..... 1253
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0845**
José Omar Genao Martínez y compartes. Vs. Eugenia de Jesús Genao Valerio y Naya Altagracia Valerio Jiménez..... 1262
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0846**
Fanny Violeta de los Santos. Vs. Luis René Mancebo Pérez y compartes..... 1271
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0847**
Edward Cado Abreu. Vs. Emiliano Guzmán..... 1279
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0848**
Metro Country Club, S. A. Vs. Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía..... 1291
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0849**
Miguel Martín Martínez del Villar. Vs. Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. 1302
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0850**
Juana Gómez Martínez. Vs. Autogermánica AG, S. A..... 1316
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0851**
Financiamientos B&H, S. R. L. Vs. Yaboa Inversiones, S. R. L. 1325
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0852**
Jesús Enrique López Báez. Vs. Ana Felicia Bello Beltré. 1331
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0853**
Inmobiliaria Eurococco, S. A. Vs. Paola Pirazzolli. 1346
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0854**
María Graciliana Estévez Núñez. Vs. Manuel Quezada Jiménez. 1354

- **1SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0855**
 Julián Antonio Cuevas Méndez. Vs. Tricom, S. A. y Consultores
 de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). 1362
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0856**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS)
 y compartes. Vs. José Del Carmen Poche Espinosa y compartes. 1370
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0857**
 Alberto Montini. Vs. Digna Altagracia Reyes Benítez vda.
 Hernández y compartes..... 1378
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0858**
 Luis Rubén Portes Portorreal. Vs. Petróleo y sus Derivados
 (Peysude), S.R.L. 1386
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0859**
 Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático
 Dominicano (Dotsa), S.R.L. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A..... 1397
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0860**
 Jeap Eagle Paint Industries S.R.L. Vs. Scotiabank República
 Dominicana, S. A. - Banco Múltiple. 1405
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0861**
 Leonardo Arturo López Bueno. Vs. Pedro Rolando
 Encarnación Castillo..... 1415
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0862**
 Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos. Vs. Cenobia
 Acosta Mejía..... 1425
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0863**
 Joel Fabián Peña. Vs. Cerarte, S. A. y compartes. 1432
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0864**
 Julio Mendoza Bonilla. Vs. María Luz Villanueva Custodio
 y José Tomás García Silverio. 1444
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0865**
 Cristalia Dominicana, S.R.L. Vs. Ogim, S.R.L. 1453

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0866**
Leonel Marino Mercedes Cuevas y Cristóbal Matos
Fernández. Vs. Melvin Ernesto Florián Reynoso..... 1463
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0867**
Santo Bonifacio Concepción Martínez y Eunice Mercedes
García..... 1476
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0868**
Inversiones Manuel Cabrera, S. A. 1485
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0869**
Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar. Vs. Susanna Zwahlen y
Mapfre BHD, compañía de Seguros S. A. 1491
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0870**
Daniel Hernández Hernández. Vs. Cándido Rafael Sánchez
Burgos y Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A. 1503
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0871**
Gladys Gertrudis Torres. Vs. Banco Popular Dominicano
C. por A., Banco Múltiple..... 1513
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0872**
La Internacional de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Benjamín
Wilmond. 1522
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0873**
José Jhonny Ureña Hernández y Compañía Dominicana de
Seguros, S.A. Vs. Rubén Genao Gálvez y Arístides Saldívar..... 1534
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0874**
Biohit, S. R. L. Vs. Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla. 1541
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0875**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Cecilio de Castro..... 1551
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0876**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Geraldina González Padilla y
compartes..... 1561

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0877**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Joselín Ernesto Ciprián González..... 1570
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0878**
 Regina de las Estrellas, S.R.L. Vs. Claudio Romualdo Rondón
 Durán..... 1580
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0879**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Andrés Contreras Mateo..... 1588
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0880**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
 Vs. Esmirna Jacqueline Ramos Taveras..... 1599
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0881**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Tavárez Marichal
 y Altigracia del Carmen Rodríguez Cruz..... 1609
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0882**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Alberto Florián Morillo y compartes..... 1617
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0883**
 José Luis Mayi Paredes y compartes. Vs. Joel Antonio Peña
 Peña y compartes. 1625
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0884**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Ercilio de León y Margarita Robles..... 1636
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0885**
 La Internacional de Seguros S.A. Vs. Luis Ortiz Polanco y
 compartes..... 1645
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0886**
 Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago. Vs. Expendio de
 Combustible y Lubricantes “la Fuente”..... 1657

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0887**
 Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company. Vs. Juan
 Tomas Fernández Paulino. 1665
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0888**
 Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A. Vs. Ronald Pérez
 Valdez. 1677
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0889**
 Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián. Vs.
 Consorcio Minero Dominicano, S.R.L. 1688
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0890**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Emilia Antonia Santos Dura y
 compartes. 1697
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0891**
 Obras & Tecnología S.R.L. (Otesa). Vs. Grupo SE, S.R.L., 1709
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0892**
 Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Bartolina
 Dotel y Teodosio Díaz Dotel. 1718
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0893**
 Licelotte Baigés Morales. Vs. Luís Aquiles García Recio. 1727
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0894**
 Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. y LL Moda Creativa
 Trading, S.R.L. Vs. Amado Cuevas. 1735
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0895**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Ricardo Feliz Caraballo. 1745
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0896**
 Heriberto Concepción y Zoraida Martínez Edeman. Vs.
 Enrique Cruz Peralta y Superintendencia de Seguros. 1757
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0897**
 Belmaury Natanael Paulino Paulino. Vs. Mapfre BHD,
 compañía de seguros S. A. y Jhon A. Quiroz Valera. 1765

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0898**
Televiaducto, S.R.L. Vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)..... 1772
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0899**
Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc. 1783
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0900**
Asociación de Volteos y Volquetas de Santiago Zonas Aledañas (Asocvolsza). Vs. Combustible del Cibao, S.R.L..... 1792
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0901**
Olga María Canto del Giudice y compartes. Vs. Ileana Yajaira Souffront..... 1799
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0902**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Adolfo Petitón. 1809
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0903**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Mercedes Engracia Checho. 1825
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0904**
Inversiones La Albufera, S.A.S. y Be Live Hotels. Vs. Empresa R25 Renta Services, S.R.L. (Caribbeans Whells)..... 1841
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0905**
José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs. Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez..... 1847
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0906**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. José Arístides Mercado González. 1855
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0907**
Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña. Vs. Compañía Seguros Universal, S. A. 1862

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0908**
Senon Darío Peralta Cruz y compartes. Vs. Joel Peralta
Martínez. 1874
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0909**
Sabino Arquímedes Collado V. Vs. Domingo Antonio Torres. 1886
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0910**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Edwin José Rodríguez de la
Cruz y José Luis García Mora. 1892
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0911**
Alexandra Josefina Novas Guzmán. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A. 1901
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0912**
Jesús Antonio Núñez Abreu. Vs. Ruddy Martin Batista Díaz. 1907
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0913**
Domingo Antonio Rodríguez. Vs. Pedro Ramón Rodríguez Rojas. 1917
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0914**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Plaza Agropecuaria
Don Lindo. Vs. Silvio Cid Polanco. 1935
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0915**
Seguros Sura, S. A. Vs. Denni Aurelina Payano Martínez. 1943
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0916**
Juan Francisco Liriano Hernández. Vs. Daniel Gómez. 1951
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0917**
Inversiones Mavijo, S. R. L. Vs. Santa Genara Rodríguez Batista. 1957
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0918**
entidad General de Seguros S.A. Vs. Olga Stephanie Peña. 1965
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0919**
Antonio Ysidoro Ynoa Contin. Vs. Banco Popular Dominicano,
S.A. 1975

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0920**
Gladys Altagracia Ramos y compartes. Vs. Bernardo Mora
Ramírez..... 1985
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0921**
Miguel Ángel Ramírez y Adonis Vargas Ramírez. Vs. Seguros
Mapfre-BHD, S.A. y Técnica, S.A.S..... 1994
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0922**
Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez. Vs. Amitaf
Properties Beach, LLC. 2002
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0923**
La Finca Unidad, S. A. S. Vs. Rafaela Alburquerque de González. .. 2008
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0924**
Tienda El Diamante, S. R. L. Vs. Kathiana Emiliano y compartes. 2026
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0925**
Ana Argentina Hernández Santana. Vs. Mártires Antonia
Santos Rivera. 2038
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0926**
Ramon Thomas Bisonó Meléndez. Vs. Esperanza Bermúdez
y Laboratorio Clínico La Esperanza. 2051
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0927**
Francisco Alberto Castillo Castillo. Vs. Patria Compañía de
Seguros, S. A. y Jesús Ramírez Rossó. 2058
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0928**
Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas
Franco de Cruz. Vs. José René Caraballo Laza..... 2065
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0929**
José Miguel Martínez Pérez. Vs. Servair, S. A. y Jetblue
Airways Corporation. 2072
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0930**
Irma Garrido de Garrido. Vs. La Internacional, S. R. L..... 2080

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0931**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez. 2087
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0932**
Inversiones Floripes, S. R. L. Vs. Patrizio Bonanni. 2095
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0933**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Mary Estela Tolentino Soto. 2102
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0934**
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. María Dolores Méndez Matos. 2112
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0935**
GSM Advanced Technology, S. R. L. (G.A.T.). Vs. Altice Dominicana, S. A. 2118
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0936**
Inversiones Floripes, S. R. L. Vs. Miroc Spotti. 2137
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0937**
Compañía Dominicana de Seguros, S.A. Vs. José Altagracia Rodríguez Rosario. 2145
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0938**
Vanessa Tezanos Querulo. Vs. Jorge Alberto Suriel Ovalle. 2151
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0939**
Angloamericana de Seguros, S.A. Vs. Novo Sapiens, S.R.L. 2163
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0940**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Miguel Elías Golibart Francisco. 2172
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0941**
Joaquina Nereyda Ruiz Puente. Vs. Banco BHD. 2185
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0942**
Kennedis Peralta Díaz. Vs. Dorca Fernández Bido Peralta. 2192

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0943**
Superintendencia de Seguros y compartes. Vs. Jesús
Enmanuel Castillo Fabian y compartes. 2200
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0944**
Sugeydy Altagracia Tavares. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 2207
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0945**
Constructora One World, S.R.L. Vs. Edil Construcciones
Inmobiliaria, S.R.L. 2215
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0946**
Seguros Banreservas. Vs. Vicente Antonio Figueroa García..... 2223
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0947**
Angloamericana de Seguros, S.A. Vs. Francisco de León Minaya..... 2231
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0948**
Antonio Bautista Arias. Vs. Juan Alberto Torres Polanco. 2242
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0949**
Pablo Manuel Rodríguez y compartes. Vs. Manuel Euclides
Lantigua Hernández..... 2248
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0950**
Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Vs. Orlando Santos Abreu. 2260
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0951**
Nurys Esther Geraldo Báez. Vs. Instituto Nacional de Tránsito
y Transporte Terrestre (Intrant). 2277
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0952**
Alejandro Rosario Vásquez. Vs. Fabio Enrique Reynoso Marte..... 2287
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0953**
Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral.
Vs. Ramón Ureña Torres. 2293

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0954**
 Sonia Altagracia Peralta Rozón y compartes. Vs. Vanessa Altagracia Rivera y compartes. 2300
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0955**
 Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista. Vs. Fabio Salvarani. 2307
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0956**
 Víctor Alfonso Vargas Peña. Vs. Seguros Sura, S.A. y compartes. 2314
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0957**
 Elsamex- Grucon- Marrero Viñas. Vs. Ing. Álvarez Pérez & Asociados. 2320
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0958**
 Elsamex- Grucon- Marrero Viñas. Vs. Ing. Álvarez Pérez & Asociados. 2328
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0959**
 Israel Cabral Román y Centro Cervecero El Peje Siempre Fría. Vs. Huáscar Henríquez y compartes. 2333
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0960**
 Juan & Antonio Ferrúa, C. por A. Vs. Hotel Gran Bahía, S. A. 2348
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0961**
 Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López. Vs. Seguros Patria, S. A. e Iris Crisóstomo Fernández. 2356
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0962**
 Jean Carlos Díaz López y Compañía de Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Juan Rodríguez Cuello. 2367
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0963**
 Ramón Antonio Leonardo Perdomo y compartes. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 2385

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0964**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur).
 Vs. José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte. 2394
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0965**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Marta Díaz. 2404
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0966**
 Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Rafael Martínez
 Santana. Vs. José Cueba Durán. 2418
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0967**
 Johan Manuel Crisóstomo Núñez. Vs. Héctor Williams
 Serrano Guzmán y Seguros Pepín, S.A. 2430
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0968**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Nena Mateo Guillén. 2441
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0969**
 Seguros Pepín, S.A. y Hernández Montero De Oleo. Vs.
 Cristian López Rosario y Amparo Altagracia García Hernández. 2451
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0970**
 Nestaly De La Cruz Legar y compartes. Vs. Edesur
 Dominicana, S. A. 2462
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0971**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. José Tejada Martínez. 2470
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0972**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Wilkin Marino Castillo Soto y compartes. 2483
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0973**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs.
 José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera. 2496
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0974**
 Magdalena Uribe Reynoso. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 2503

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0975**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Alfonso Jiménez Peña
y Eusebia Francisco Gómez..... 2510
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0976**
Modesto Gómez Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 2522
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0977**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. Tomas Rojas y compartes..... 2530
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0978**
Industria de Muebles Q & R, S.R.L. Vs. Edenorte
Dominicana, S.A..... 2539
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0979**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs. Griselda Inmaculada Durán Vargas. 2553
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0980**
Juan Ariel Contreras Crisóstomo y Altagracia Saldívar La Paz.
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)..... 2562
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0981**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A
(Edenorte). Vs. Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina
Jiménez Vásquez..... 2568
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0982**
Angloamericana de Seguros, S. A. y Sandy Rondón Cuesta.
Vs. Carlos Manuel Almánzar. 2578
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0983**
Seguros Pepín S.A. y Guillermo Barrientos Valdez. Vs. Isaury
Castillo Farias y Melina Ferreras Fernández. 2587
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0984**
Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). 2597

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0985**
Juan de Sosa Caraballo y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste). 2609
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0986**
Agua Crystal S.A. y Seguros Sura S.A. Vs. Altagracia Jaqueline Feliz y compartes. 2619
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0987**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Deibi Ariel Casado Pinales y compartes. 2630
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0988**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Darwin Edditon Díaz Lara. 2641
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0989**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez Guzmán. 2651
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0990**
Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín S.A. Vs. Darlyn Manuel García Mercedes y Marino Rojas Espinal. 2657
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0991**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Audy Smerlyn Minaya Rodríguez y Ana Dolores Guantes. 2672
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0992**
Domingo Germán González. Vs. Seguros Banreservas, S.A. 2685
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0993**
Jorge Antonio Guerrero. Vs. Financiera y Cobros, S.A. (Ficosa). 2693
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0994**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Pablo César de la Cruz Bautista. 2699
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0995**
Edenorte Dominicana, S.A, (Edenorte). Vs. Rui Manuel Cavaco. 2709

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0996**
 La Colonial S.A. y Cinthia Pellicce Pérez. Vs. Resansil S. A. y
 compartes..... 2714
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0997**
 Edenorte Dominicana S.A. Vs. Sandra del Carmen Lorenzo
 González y Henri Crhistian Núñez Rodríguez..... 2720
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0998**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ronny Rafael Paulino Cabrera
 y compartes. 2730
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0999**
 Ángel Tabaré Peguero Oviedo y José Omar Frías Rodríguez.
 Vs. Sercomm, S.R.L. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. 2739
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1000**
 Amelia Sánchez y Roberta Bourdier Moreno. Vs. Edenorte
 Dominicana, S.A..... 2748
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1001**
 José Nelson Pichardo Martínez y Dominicana de Seguros, S. A.
 Vs. Magnolia María Germosén. 2753
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1002**
 Armando García García. Vs. Factoría Liniera, S.A.S y Factoría
 Doña Josefa, S.R.L. 2767
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1003**
 Josué Martínez Ovalle y compartes. Vs. Seguros la
 Internacional, S.A. y compartes. 2773
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1004**
 Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala.
 Vs. Seguros Banreservas y compartes. 2783
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1005**
 Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla.
 Vs. Seguros Universal, S.A. y Sandra Elizabeth Aponte Taveras..... 2790

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1006**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Domingo Antonio Nolasco Mota..... 2800
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1007**
Seguros Pepín, S. A. y Feliciano Díaz Mesa. Vs. Mildred Altagracia Álvarez y compartes..... 2809
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1008**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Andrés Chenal Jiménez Martínez y Arcelys Bretón Méndez..... 2819
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1009**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Adriana Encarnación de los Santos..... 2832
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1010**
Seguros Pepín, S. A. y José Carlos Espinal Genao. Vs. Solange Plasencia Abreu..... 2839
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1011**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Francia Yilennia Ruíz Tejeda. 2850
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1012**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz. 2863
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1013**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez. 2875
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1014**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. José Manuel Carrasco Félix. 2886
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1015**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Alberto Hernández Batista. 2896
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1016**
Yahaira Mirely Hernández Delgado y Seguros Constitución S. A. Vs. Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Batista. 2907

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1017**
Eladía de Jesús Morel y Vienvenido Manuel Feliz Pérez. Vs. Seguros Pepín S.A. y compartes. 2915
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1018**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Máximo Pérez Mena y Juana Dolores Yglesia Vásquez..... 2928
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1019**
Empresa Dominicana de Electricidad del Este (Edeeste). Vs. Gleny Altagracia Corniel Medina y compartes..... 2938
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1020**
Luis Rolando Cruz Candelario y compartes. Vs. Javiel Terrero Matos y compartes. 2948
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1021**
Ismael Castro Arvelo. Vs. Manuel Montero y compartes. 2956
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1022**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) y Kasser Salloun Hayar. Vs. Kasser Salloun Hayar y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). 2961
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1023**
Babak Arabzadeh y compartes. 2971
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1024**
Ana Edilia Crispín Sarmiento. Vs. Luis Sierra Mateo. 2980
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1025**
Gleyder Alfonso Sánchez. Vs. Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L..... 2986
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1026**
La Colonial, S.A. y compartes. Vs. Rafael Peña Aquino. 2996
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1027**
María Miguelina Mercedes Martínez Cruz. Vs. Suheil Elías Atallah Lajam y compartes..... 3008

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1028**
Wilson Morales Abad y Desirée Rojas. Vs. Yony Medina Pérez. 3016
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1029**
Caribbean Canada World, Inc. Vs. Marítima Dominicana,
S.A.S. y Hamburg Sud. 3022
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1030**
Víctor Suárez Manzueta. Vs. Ana B. Santana Manzueta y
compartes. 3030
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1031**
José Alexis Liriano Martínez. Vs. Pedro Portorreal Reyes. 3041
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1032**
Doris Altagracia Benzant y compartes. Vs. Makiley Sánchez. 3046
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1033**
Llini Osiris Cerda Martes e Instituto Dominicano de Protección
y Prevención de Riesgos Laborales (Idoppril). Vs. Instituto
Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales
(Idoppril). 3051
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1034**
Nidia Virginia Lora Palma. Vs. Reynaldo José Peña de la Cruz. 3061
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1035**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A.
(Edenorte). Vs. Juan Rodríguez y Santa Bonifacio. 3068
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1036**
María, S. R. L. Vs. Andrea Durán Ramírez. 3081
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1037**
Autoseguro, S. A. Vs. Víctor Manuel Musseb Jerez. 3090
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1038**
Artemio Álvarez Marrero. Vs. Gladly María Durán y compartes. 3102

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1039**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
 Vs. Inés Núñez Muñoz..... 3113
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1040**
 Ferretería Ochoa, S.A. Vs. Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys
 Mercedes Sala..... 3125
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1041**
 María del Carmen Cabrera Ulloa. Vs. Felipe Pichardo Castillo
 y compartes. 3136
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1042**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Miriam Feliz Feliz..... 3143
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1043**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Antonio Gómez Paulino
 y Gervacia Liriano. 3152
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1044**
 Edylina Yissel Bautista Márquez de Pichardo. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 3164
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1045**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Irma Elania Galicia y
 Osiris Núñez Polanco. 3174
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1046**
 Harti Supplies, S.R.L. Vs. Muebles Omar, S.A. 3184
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1047**
 Kentucky Foods Group Limited. Vs. Suárez Prida S.A. (Calzados
 Rothen) y Seguros Universal. 3191
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1048**
 Alejandro Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera. Vs.
 Fabio Enrique Reynoso Marte. 3199

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1049**
Elsa María Ramírez Velázquez. Vs. Marcel Behrens..... 3209
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1050**
Servicios Universales de Seguridad S.R.L. Vs. Georgina
Betancourt Hernández..... 3217
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1051**
Pura Violeta Sosa Polanco. Vs. Joaquín Antonio Zapata Martínez. 3223
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1052**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted). Vs.
Francisco de los Santos Marte Fernández. 3232
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1053**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
Jasmín Vidal Báez..... 3241
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1054**
Terminaciones y Acabados MF, S. A. S. y Marcos Antonio
Iglesias Sánchez. Vs. Banco Múltiple Promérica de la República
Dominicana, S. A. 3252
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1055**
Fiordaliza Perdomo Rodríguez. Vs. Siometty Esther Dumé
Báez y La Internacional de Seguros S.A. 3262
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1056**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs.
Juan Eleuterio Estévez Rodríguez. 3272
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1057**
Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross. Vs. Duglas
Mark Lapin..... 3281
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1058**
Seguros Universal, S. A. y Domingo Antonio Durán. Vs. José
Julio Sánchez Genao. 3292

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1059**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Yeidi Alejandra Alcántara Cedano. 3304

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1060**
 Martín Cuevas Terrero y La Monumental de Seguros, C. por A.
 Vs. Luís Manuel Roas Beriguette y compartes. 3314

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-01061**
 José Ramírez. Vs. Luz Milagros Perdomo Montilla. 3330

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1062**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. José Alberto Rodríguez Vargas. 3336

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1063**
 Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). Vs. Pompilio
 Ulloa Arias. 3344

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1064**
 Metro Stop, S.R.L. Vs. Bepensa Dominicana, S. A. 3356

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-01065**
 José Ramón Reynoso Rodríguez. Vs. Seguros Banreservas
 S. A. y José Ramon Mármol Pérez. 3363

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1066**
 Joan Oscar González Collado. Vs. Meraldo de Jesús Pérez
 Rodríguez y compartes. 3370

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1067**
 Aníbal Morillo Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 3378

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1068**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Fernando José Pou León. 3386

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1069**
 Yolanda Meier. Vs. Banco Intercontinental, S. A. y Banco
 Central de la República Dominicana. 3401

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1070**
Juan Francisco Ramos. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)..... 3416
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1071**
René Antonio Fortunato. Vs. René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa. 3430
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1072**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Elvin Francisco Roa Mateo y Ana Erpidia Ramírez Peña..... 3441
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1073**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. María Caridad Betances Rodríguez y Franklin Antonio Blanco Espinal..... 3453
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1074**
Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 3463
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1075**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Jorge Puello Puello y Rosanni Abad Figuereo. 3472
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1076**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación..... 3483
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1077**
Gestora Madora S.R.L. Vs. Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan)..... 3494
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1078**
Ignacio Antonio Domínguez Abreu. Vs. Antonio P. Haché & CO, S.A.S..... 3502
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1079**
Luis Manuel Pucheu Cordero. Vs. Antonio P. Hache & CO., S.AS..... 3510

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1080**
Europa Internacional de Aluminio S.A.S. Vs. Asturias Cerrajería,
S.R.L. 3520
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1081**
María Ramona Tamaris Bencosme Mejía. Vs. Ramón Oscar
Díaz Torres. 3529
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1082**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Franklin Andrés Durán
Peralta y compartes. 3538
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1083**
Juan Euribiades Pérez Martínez. Vs. Robert Narciso Pimentel
Tejeda y compartes. 3547
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1084**
Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera. Vs.
Remodelaciones del Atlántico, C. por A. 3554
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1085**
Delio Manuel Mateo Feliz y Autoseguros, S. A. Vs. Víctor
Manuel Solorín Martínez. 3567
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1086**
Fondo de Pensiones y Jubilación de los Trabajadores de la
Construcción. Vs. Inversiones Manuel Cabrera, S. A. 3575
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1087**
D & J, S. R. L. Vs. Jesús Leonardo Almonte Caba. 3581
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1088**
Graneros del Sur y Rafael Encarnación Casanova. Vs. Granos
Nacionales, S. A. 3586
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1089**
Gladys Beliar de los Santos. Vs. Elvis Vinicio Lerbours Familia. 3592

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1090**
Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) y Alfredo Alba Sánchez & Asociados. Vs. Super Mix Dominicana, C. por A. 3599
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1091**
Ricardo Ruiz Ferreras y Rosaura Contreras Gerónimo. Vs. Hielo Nacional, S.R.L. y Seguros Sura, S.A..... 3608
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1092**
Elías David Rodríguez Santos. Vs. Edenorte Dominicana S.A. 3619
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1093**
Thelma Hernández Amequita. Vs. Luz María Sealy..... 3628
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1094**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Segundo de León Frías y Yolanda Fermín Fermín. 3636
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1095**
Leticia Sixtos Jiménez. Vs. César Berroa Rivera..... 3647
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1096**
Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez. Vs. Luciano Santana Pérez y Genis Narelín Santos Díaz. 3655
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1097**
Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar. Vs. Consorcio Nagua Joint Venture, S. A. y compartes. 3664
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1098**
Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez. Vs. Marco Antonio Arias y compartes. 3679
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1099**
Eduyn Antonio Cáceres Rodríguez. Vs. Julissa del Carmen Almonte Martínez..... 3693
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1100**
Eduardo Javier Vásquez. Vs. Hilda Melania López Santana..... 3704

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1101**
 Santa Paula Aguasvivas Cordero. 3714
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1102**
 Aidaliza Peña Santana. Vs. Sociedad de Transporte Mañón,
 S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado. 3721
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1103**
 Ángel Amparo Rosario. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 3728
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1104**
 Groningen Assets, S. A. y Qualium Global Corp. Vs. Banco de
 Reservas de la República Dominicana y compartes. 3739
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1105**
 Abrahan Castillo Santana. Vs. Lázaro Bormey. 3757
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1106**
 Altagracia Octavia Pimentel Tejeda. Vs. Doris Paulina Caridad
 Díaz y compartes 3768
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1107**
 Seguros Pepín, S.A. y Manuel Faustino Ramos Quezada. Vs.
 Basilio García Vásquez y Mauro Comas Rosario. 3775
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1108**
 Inversiones Bancola, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena. 3790
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1109**
 Milagros Evangelista Martínez. Vs. Jhonny Méndez de los Santos. ... 3799
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1110**
 Danyer Castillo. Vs. Personal Hotelero y compartes. 3810
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1111**
 Isabel Villas Country Club, S. A. Vs. Mash Cosméticos S. A. 3818
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1112**
 Desiré Cote Collado. Vs. Juan Adalberto Cote Bonilla. 3828

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1113**
José Arismendi Abreu Araujo. Vs. Yunilsa Feliciano Richardson
y Abner Enrique Abreu Castro. 3837
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1114**
Samuel Vizcaíno Sierra y América Cruise Ferries, S. R. L. Vs.
América Cruise Ferries, S. R. L. y Samuel Vizcaíno Sierra..... 3845
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1115**
Ramona Benua Aristy. Vs. Dr. Juan Gerson Acosta Álvarez y
compartes..... 3859
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1116**
Juan Valls Ribes. Vs. Shih Hwa Peng Wang y compartes..... 3877
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1117**
Bonanza Dominicana, S.A. Vs. Ángel María Brea Castillo y
Geovanny Margarita Castillo..... 3886
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1118**
Nicolás Hiraldo Santos y compartes. Vs. Seguros Patria, S.A. 3901
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1119**
Seguros Universal, S. A. Vs. Elido de Jesús Gómez Reyes. 3908
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1120**
H & M Alimentos, C. por A. Vs. Nestlé Dominicana, S. A. 3917
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1121**
Henri Gaspar Santana Santana. Vs. Ingeniería Asociada,
S. R. L. (Ingasa)..... 3926
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1122**
Metro Servicios Turísticos, S. A..... 3936
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1123**
Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos. Vs. Olga
M. Mateo Ortiz. 3944
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1124**
Generoso Castro Moreta y compartes. Vs. Anabel Pérez. 3949

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1125**
 La Colonial, S. A. y compartes. Vs. Cricela López Rosario y
 Exaire Thomas. 3968
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1126**
 Seguros Universal, S. A. Vs. Ingrid Margarita Marrero Álvarez. 3979
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1127**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
 Vs. Daniela Alexandra Solano Hernández. 3989
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1128**
 Ramón Antonio Carmona. Vs. Rosalba Castillo Ureña y
 Seguros Reservas. 4000
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1129**
 Instituto Dominicano de Desarrollo Integral Incorporado
 (IDDI). Vs. Mariana Guzmán Díaz de Ogando. 4011
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1130**
 Annette Ramos Goris. Vs. Centro Médico Dominicano, S.A. 4018
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1131**
 Constructora Rincón, S.R.L. (Corinsa) y compartes. Vs.
 Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña..... 4025
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1132**
 Ramón Antonio González González. Vs. Dr. Gustavo A. Mejía
 Ricart A. 4037
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1133**
 Ricardo Rodríguez y Morillo y María Tolentino. Vs. Edesur
 Dominicana S. A. 4046
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1134**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía
 Fernández. 4055
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1135**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Joan Manuel Valdez. 4072

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1136**
Inver-Hosking, S.R.L. Vs. Fausto Aurelio Santana Díaz. 4083
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1137**
Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Vs.
Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L. 4088
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1138**
María Elena Luciano Ramírez. Vs. Grupo Ramos, S.A. y La
Colonial, S.A. 4094
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1139**
Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD
León, S.A. 4103
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1140**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs.
Isidra Batista Gómez y compartes. 4109
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1141**
Juan José Sánchez Méndez. Vs. Gina Elizabeth Méndez
Gómez y Maesba, S.R.L. 4119
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1142**
Pedro Ramón López Oliver. Vs. Pedro Marcial Ramírez Salcé. 4127
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1143**
Geraldo Díaz Reyes. Vs. Gaviotas del Oriente, S.A. 4132
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1144**
Thelma Reyes Portes. Vs. Juan Carlos Morales Peña. 4139
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1145**
Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L. (Transemoan
S.R.L.). Vs. Eriberto González de León y Yacqueline de la Rosa
Cabrera. 4151
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1146**
Seguros Universal, S. A. y Soluciones en Gas Natural, S. A. Vs.
Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta. 4164

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1147**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Leisa Roso Ramírez. 4178
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1148**
Japón Autoparts y Accesorios CxA. Vs. Julio Cesar Diaz
Rodríguez..... 4189
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1149**
Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. Vs. Ismael de León Méndez. 4199
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1150**
Rafael Domingo Medrano Heredia y compartes. Vs. Manuel
Alcibiades Ramírez Reyes y compartes..... 4214
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1151**
Constructora Park Garden, S. R. L. Vs. Marileny Mejía Abreu..... 4227
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1152**
Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Yakaira Céspedes..... 4238
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1153**
Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa.
Vs. Ramón Emilio Aquino Sánchez..... 4248
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1154**
Luis Antonio Pérez Martínez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito
del Caribe, S. A..... 4258
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1155**
José Rafael Colón Núñez (Crazy Design) y compartes. Vs.
Loteka, S. R. L. y Mario Isaías Peguero Gitte. 4271
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1156**
Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L. Vs.
Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa). 4281
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1157**
Ana Hilda Reyes Núñez. Vs. Francisco E. Clemente Félix Levizon. 4292

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1158**
Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Vs. Starlin José Mármol Barry. 4307
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1159**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs. Oscar Fernández y Damiana Luna López. 4317
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1160**
José Antonio Arias Reilly. Vs. Virginia Milagros García. 4327
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1161**
Milagros Josefina Seipio Pérez y compartes. Vs. Ana Rosa
Shepard. 4349
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1162**
Hugo Rafael Núñez. Vs. Rosa María Ventura Naut. 4358

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0188**
Miguel Ángel Tavárez Martes. 4389
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0189**
Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros
Consultores, S.R.L. 4404
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0190**
Juan Jiménez Sánchez. 4412
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0191**
Wilson Segura Martínez (a) Carioky o El Zurdo. 4423
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192**
Edward Milcíades Luna Montero. Vs. Rafael Fernando
Cuevas Geraldo. 4433
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0193**
Ramón Alexander Paulino Genao. 4443

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0194**
Daurin Rafael Muñoz Martínez..... 4460
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0195**
Cristian Rafael Díaz Hernández..... 4473
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0196**
Dauri de la Cruz Rondón. Vs. José Ignacio de Óleo Alcántara
y Julissa de los Santos..... 4485
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0197**
Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y Compañía Dominicana
de Seguros, S. A. 4497
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0198**
Julio Enrique Cuevas Jiménez y Altice Dominicana, S. A..... 4521
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0199**
Anddy Cristian Sánchez Pérez. Vs. Wardy Salcedo Ureña..... 4548
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0200**
Carlos Manuel Mejía Veras. 4564
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0201**
Andrickson Pérez Báez y compartes. 4573
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0202**
Ángel Enmanuel González Báez..... 4588
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0203**
Alejandro José Escaño Rodríguez. Vs. Kayra Esperanza Flores
Peña..... 4603
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0204**
Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario. Vs. Rancho
Doña Justa y Francisco Concepción Tolentino. 4612
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0205**
Benjamín Sánchez Pérez..... 4622

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0206**
Raúl del Orbe García..... 4634
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0207**
Joel Augusto Corporán Samboy. 4649
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0208**
Rafael Félix Figuerero. Vs. Omar Francisco Peña..... 4664
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0209**
Bienory Paula Félix..... 4677
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0210**
Roberto Alexander Rodríguez Serrano. 4694
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0211**
Julio Salvador Espinal Vargas y compartes. Vs. Julio César Ávila
Hernández (a) Ayala..... 4706
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0212**
Martín Rincón Diloné y Autoseguros, S. A. Vs. Héctor Cepeda..... 4720
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0213**
Nefalí Medina Arias y compartes. Vs. Yanis Encarnación y
compartes..... 4732
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0214**
La Colonial de Seguros, S. R. L. 4756
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0215**
Estanislao Rosario. Vs. Sandino Lugo Reyes..... 4763
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0216**
Eddy Pérez. 4773
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0217**
José Antonio Monegro Abreu..... 4780
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0218**
Hipólito Alberto Peña y compartes. Vs. Daniel Joel Nero Luna. 4791

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0219**
 Andrés Antonio Buenrostro Winter. Vs. Iván Rafael Medos Mallol y compartes. 4802
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0220**
 Fraidy Francisco Torres. 4811
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0221**
 Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Llca. Antia Ninoska Beato Abreu y compartes. 4820
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0222**
 Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. Vs. Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez..... 4830
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0223**
 Enemencio Reyes Díaz y Seguros Constitución, S.A..... 4843
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0224**
 Jonathan de Jesús Peguero. Vs. Lorenza Herrera..... 4856
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0225**
 Juan Bautista de la Rosa Méndez y compartes..... 4865
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0226**
 Geuris Navarro. Vs. Doris Félix Cuevas y Noel Cuevas Méndez. 4878
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0227**
 Manuel Enrique Carvajal Espinosa. Vs. Creseida Sánchez Rodríguez..... 4892
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0228**
 Juan Ignacio Recio de Jesús. Vs. Juan José Recio Cabrera..... 4903
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0229**
 Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y compartes. Vs. Sandra María Fernández García..... 4912

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0230**
Ruddy Lora Vilorio. 4935
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0231**
Franklin Antonio Cepeda Cepeda. Vs. Isaac Reyes Guzmán
y compartes. 4946
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0232**
Wander Jeremy Lora de la Cruz. Vs. Stefany Falcón..... 4955
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0233**
Joselito Mateo Lorenzo..... 4964
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0234**
Lendrys Duval Rivas y compartes. Vs. Andrés Ventura de León
y Emencia Cortorreal Calcaño..... 4973
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0235**
Yeison Pie..... 4982
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0236**
Joachim Wagner. Vs. Zunilda Miladis de Jesús Lantigua. 4994
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0237**
Próspero Afortunato Rodríguez Rosario. 5013
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0238**
Roberto Ramírez Quiñones..... 5019
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0239**
Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda. 5030
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0240**
Enrique Hernández Hernández. Vs. María Mercedes Aybar
de la Cruz. 5044
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0241**
Alexandra González Martínez. 5057

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0242**
Efraín Ignacio Hirujo García. 5067
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0243**
Amada Agustina Solano de la Cruz. Vs. Idelis del Rosario
Rodríguez Rodríguez. 5075
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0244**
Procuradora general de Corte de Apelación titular de la
Procuraduría Regional Noreste, Licda. Carmen Alardo Peña.
Vs. Maik Deivi King Sphephard (a) Maiki. 5084
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0245**
Sandro Valerio Rodríguez..... 5094
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0246**
Julio César Valdez Figueroa..... 5106
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0247**
Ricardo Arturo Valdez Núñez. Vs. Lic. Zacarías Payano Almánzar..... 5116
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0248**
Domingo Miguel Padilla. Vs. Ana Bienvenida Gutiérrez y
compartes..... 5134
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0249**
Sandy Rafael Franco Durán. Vs. Evaristo Contreras Domínguez..... 5144
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0250**
Denise Polanco Morel y compartes. Vs. Gimnasios Infantiles
del Cibao, F. G. I., y Kid’s Solutions, S.R.L. 5160
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0251**
Luis Miguel Alcántara. Vs. Yúnior Mercedes Graciano..... 5193
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0252**
Jaime Santana Santana. 5204
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0253**
Alfonso Moreta García y/o Fonzo García. 5213

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0254**
José Manuel Lora Estrella 5224
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0255**
José Miguel Valdez..... 5235
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0256**
Bio Products, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 5259
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0257**
Santana Auto Import, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5266
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0258**
Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S.A. 5272
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0259**
Luis Manuel Andrades. Vs. Olga Magalys Núñez Polanco..... 5281
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0260**
Coralia Grisel Martínez Mejía y Advocatis Soluciones Legales,
S. R. L. Vs. Guarionex Gómez Javier..... 5294
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0261**
Franklin Alberto de la Cruz Morillo..... 5307
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0262**
Domingo Javier Fernández Tolentino. Vs. Comercial Agrícolas
Sanz, S. R. L. 5326
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0263**
Domingo Domínguez Núñez. 5337
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0264**
Elvin René Ortiz. Vs. Dalvin Josmar Ortiz Ortiz. 5350
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265**
Julio César García Cruceta. Vs. Francisca Altagracia Peguero
León y Williams de Jesús Lora..... 5362

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0266**
 Marcelino Antonio Rodríguez. Vs. Bileysi Riqueili Eusebio y
 Mirtha María Eusebio..... 5376
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0267**
 Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez..... 5388
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0268**
 Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño.
 Vs. Inversiones La “O”, SRL..... 5409
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0269**
 Sixto Durán Genao..... 5418
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0270**
 Hairold Abismael Santiago Reyes..... 5429
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0271**
 Herodes Martínez García y compartes. 5440
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0272**
 Luis David Rivera..... 5455
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0273**
 Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas
 y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda.
 Antia Ninoska Beato Abreu. Vs. Cristopher Polo Saballo. 5470
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0274**
 Francisco Alberto Rincón Hodge..... 5481
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0275**
 Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa..... 5493
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0276**
 Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana..... 5504
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277**
 Lili Benítez..... 5541

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0278**
Carmen Luisa Mercedes de la Rosa. 5558
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279**
Alberlyn Almonte Guzmán. Vs. Fe Caridad Sánchez. 5571
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0280**
Julián Rodríguez Peña. Vs. Esmeralda Acuarela del Rosario
Polanco y Rosa Polanco. 5585
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0281**
Alberto Castro Moreno. Vs. Nancy Contreras. 5603
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282**
Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L. 5615
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0283**
Rubén Leonardo Checo Paulino. 5637
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0284**
Reymundo de la Cruz Encarnación y Jhon Peña Jiménez. 5656
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0285**
Sandy Adames o Sandy Salas y compartes. Vs. Víctor Félix
Gómez Polanco. 5670
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286**
Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez. 5701
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0287**
Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco. Vs. Robelín Méndez
Moreta. 5713
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0288**
Pedro Regalado Lora Cid. 5725
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0289**
Felipe Rodolfo Báez Romero. Vs. Cinthia Sugeles de Jesús. 5752
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0290**
Juan Freddy Pierre Nisete. 5766

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291**
Patricio Amparo Coronado. Vs. Teresa María Guzmán García. 5782
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0292**
Manuel Antonio Mariano Ramírez. 5797
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0293**
Euclides Báez Bautista. Vs. Karla Victoria Estévez Espinal. 5812
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0294**
Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua. Vs.
Dennys Polanco y Javier Polanco. 5830
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0295**
Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz. 5835
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0296**
Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla. Vs.
Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple. 5850
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0297**
Gerald García González y compartes. Vs. Ángel Cleto y
compartes. 5875
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0298**
Mercedes Sánchez. Vs. María Elena Batista Díaz. 5897
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0299**
Domingo Adames Florentino. Vs. Teódulo Herrera Morillo. 5912
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0300**
Yunior o Junior Francisco Sánchez de la Rosa (a) Biyoyo
o Piyeyo. 5926
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0301**
Ricardo Alcántara Méndez y Tiara Elena Ventura Ramírez. 5936
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0302**
Juan Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico. 5950

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0303**
Ramón Antonio del Rosario Melo..... 5960
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0304**
Termin Antonio Aquino o Telme Antonio Aquino..... 5969
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0305**
Ivonny Soledad Comas Martínez. Vs. Faustino Ferreyra Jiménez..... 5979
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0306**
César Augusto Cordero de los Santos. Vs. Miguel Ángel Suero. 6002
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0307**
Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz. Vs. Jorge
Félix Castillo Hobal..... 6013
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0308**
Alfredo Montilla..... 6020
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0309**
Félix Manuel Rodríguez Grullón y compartes..... 6030
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0310**
Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián. 6100
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0311**
Carlos Andrés Luna Valenzuela..... 6112
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0312**
Blady Rodríguez. Vs. Jeison Figueroa..... 6122
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0313**
Richard Nilson Sánchez. Vs. Eduardo Matos Acosta y César A.
Matos Matos..... 6134
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0314**
Félix Familia (a) Dichoso..... 6150
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0315**
Francisco del Rosario Lora García..... 6160

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0316**
Joel Francis Díaz Ripoll y Seguros Mapfre BHD, S. A. Vs. Julio César Pérez Nova. 6171
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0317**
Wilfredo Félix Alvarado..... 6191
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0318**
José Alberto Medrano. 6203
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0319**
José Altagracia Antonio Robles. Vs. Ángel María Payano Frías. 6215
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0320**
Alexander Araujo Paulino (a) El Malo. Vs. Jorge Leonardo Belliard Rodríguez..... 6227
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0321**
Carlos Manuel Estrella Ureña. 6238
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0322**
Francis Eligio Díaz Rivas. 6248
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0323**
Lossane Monfiston. 6263
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0324**
José Antonio García. 6276
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0325**
José Fernando Toribio Ventura y Seguros Patria, S.A. Vs. Mailyn José Yciano Martínez..... 6284
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0326**
Eddy Francisco Ramírez. 6293
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0327**
Rafael Antonio de la Rosa Amador. Vs. Ana Elizabeth Valdez. 6305
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0328**
Francelín Ramírez Ruiz..... 6315

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0329**
Juan Pablo de Jesús Crisóstomo. Vs. Brayán Paulino Méndez Vargas y compartes..... 6336
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0330**
Procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda. Vs. Francisco Orlando Soler Vásquez y compartes. 6360
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0331**
Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador. Vs. Laboratorios Ameripharma, S.R.L. 6373
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0332**
Juan Severino Soriano. 6402
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0333**
Ranller Encarnación Vicente. Vs. Ramón Morillo Ogando 6417

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0190**
Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Fiorda Puello Guerrero y compartes..... 6451
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0191**
Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (Sgacedom). Vs. Héctor Francisco Peña Beras. 6459
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0192**
Samuel Elías Merejo Vicente. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6471
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0193**
Sandy Antonia Sánchez Sánchez. Vs. Contraloría General de la República. 6479

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0194**
 Lerissa García Germán. Vs. Muelles y Frenos Flaquer, SRL. y
 compartes..... 6486
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0195**
 Consejo del Poder Judicial. Vs. Alfredo Acosta Rojas..... 6499
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0196**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. José
 Antonio Miguel Barceló Larroca. 6508
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Nicolás
 Recio. 6518
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0198**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Surtidora
 Hermanos García, SRL..... 6530
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0199**
 Royson Financial, Corp. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 6538
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0200**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Juan
 Aníbal Mejía González. 6547
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0201**
 Sucesores de Felipe del Rosario. Vs. Compañía Anónima de
 Inversiones Inmobiliarias (CAII). 6557
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0202**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Cristóbal Matos..... 6562
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0203**
 Calat, SA. Vs. Quirino Ernesto Paulino Castillo..... 6571
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0204**
 Sucesores de Gregorio Encarnación: Adriano Encarnación
 Medina y compartes. Vs. La Barbacoa, S.R.L. 6579

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0205**
 Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6597
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0206**
 Marcia Reyes Silvestre. Vs. Consejo del Poder Judicial. 6605
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0207**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Sylvio
 Guilles Julien Hodos..... 6616
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0208**
 Ministerio de Hacienda. Vs. Cervecería Nacional
 Dominicana, SA..... 6630
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0209**
 Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. Vs. Eridania
 Elizabeth Jiménez González. 6651
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0210**
 Oficina Nacional de Estadística (ONE). Vs. María Magdalena
 Rivas de la Cruz. 6663
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0211**
 Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs.
 Ofinova, SRL..... 6676
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0212**
 Raigas, SA. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
 (MICM). 6687
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0213**
 Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez. Vs. Ministerio de Cultura. 6696
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0214**
 Francisco Sosa. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales..... 6704
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0215**
 Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Keurys
 Catusca Medina Pimentel. 6713

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0216**
 Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
 Vs. Editorial Cosme Peña, SRL..... 6719
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0217**
 María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra
 Fernández. Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos
 Naturales. 6726
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0218**
 José Ramos. Vs. Severo Morales, S.R.L. y compartes..... 6743
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0219**
 Raúl Antonio Castro. Vs. Dr. Juan Carlos Medina Feliz..... 6752
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0220**
 Alix Joinis y Arnold Dieuvil. Vs. Constructora Llodrá, SRL. 6766
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0221**
 Domingo Antonio Moción Rodríguez. Vs. Magic Blue
 Inversiones, SRL. 6776
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0222**
 Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S. Vs. Dalliance Laguerre y
 compartes..... 6791
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0223**
 Ferretería Americana, S.A.S. Vs. Dorky Amada Castillo Santana. .. 6802
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0224**
 Rayniel Medrano Núñez. Vs. Clínica Dr. Abel González..... 6809
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0225**
 Batidos Salón & Spa, S.R.L. (Salón Batidos). Vs. Fior Magdalena
 Vásquez Báez..... 6816
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0226**
 Francisco Domiciano Arias Suriel. Vs. Inversiones Calpe, SRL..... 6824
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0227**
 Naya Noemí Pimentel Tejada. Vs. Donato Antonio Cruz Jiménez. ... 6831

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0228**
Laboratorios Dr. Collado, SA. Vs. Dirección General de Aduanas. 6841
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0229**
Casvelt Inmobiliaria, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 6849
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0230**
Amada Carina Sánchez y compartes. Vs. Ministerio de Agricultura. 6859
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0231**
Francisco Luna Matos. Vs. Policía Nacional. 6868
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0232**
Leslie Bethania Moscoso Navarro. Vs. Ministerio de Trabajo. 6874
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0233**
Inverproyecto 2000, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6886
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0234**
El Puente Motors, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6901
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0235**
Jonathan Radhamés Vicente Ramírez. Vs. Fuerza Aerea de la Republica Dominicana (FARD). 6908
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0236**
Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana). Vs. Daniel Manzanillo Mercedes. 6916
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0237**
Carlos Miguel Abreu González. Vs. B & B Caribe Suite Colonial, Hotel Suite Colonial y Raffaella Centonza..... 6923
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0238**
Site Constructora, S.R.L. y Jhonny Pérez Sánchez. Vs. Yluis Jeanthomme..... 6929

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0239**
Fabien Jacques Rebuffel. Vs. Goval Servicios Integrales Sc y Carlos Roberto Aguilar Hernández. 6936
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0240**
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y compartes. Vs. Sabino Maríñez Vizcaino y compartes..... 6942
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0241**
Rodelsa Inversiones, LTD. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6954
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0242**
Ruth Esther Carmona Muñoz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6964
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0243**
Alejandro Teodoro Quant Feliz y compartes. Vs. Jacobo Matos Pérez. 6976
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0244**
Elsa Mercedes Sánchez Munnigh. Vs. Alejandro Enrique Bonetti Munnigh y compartes. 6983
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0245**
Luis Tancredo Rijo Rodríguez y compartes. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, S.A. 6992
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0246**
Diego Manuel León Bordas Cruet y compartes. Vs. Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López..... 7003
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0247**
Noé de Jesús Mejía Santana y compartes. Vs. Héctor Aramis Cevallos Tejeda. 7014
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0248**
Ángela Milady Reyes Tejada y compartes. Vs. Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides. 7022

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0249**
 Juan Santiago Santana Castro. Vs. Credigas, S. A. 7032
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0250**
 Rafael Antonio Rivera Plácido. Vs. Desarrollos RDC, SA.
 (Embassy Suite By Hilton). 7038
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0251**
 Ana Delsa Adames Faña. Vs. Lidio Lantigua Adames. 7044
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0252**
 Ramón Enrique Taveras Hernández y compartes. Vs.
 Comercial Roig, SA y compartes. 7059
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0253**
 Antonia Guillermina Bernier Castaño. Vs. 7070
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0254**
 Magda Emile Guerrero Pimentel. Vs. Money Auto, SRL. 7081
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0255**
 Galileo Paulino Paulino y compartes. Vs. Fiammy de Jesús
 Jiménez Martínez..... 7090
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0256**
 Bio Products, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 7099
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0257**
 Santana Auto Import, S.R.L. Vs. Dirección General de
 Aduanas (DGA). 7106
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0258**
 J&P Comercial, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 7112
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0259**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
 Domingo (Caasd). Vs. Silvia Magdalena Silva Camacho. 7118
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0260**
 Instituto Nacional de Protección de los Derechos del
 Consumidor (Proconsumidor). Vs. Autozama, SAS. 7127

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-00261**
Príamo Arcadio Rodríguez Castillo. Vs. Andrés Guzmán Collado. 7139
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0262**
Daniel Medina Cruz. Vs. Hendry Placencio Valdez..... 7149
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0263**
Hipotecaria Euro-Americana, S.A. Vs. Quirino Ernesto Paulino
Castillo. 7156
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0264**
José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida González
Minyetty. Vs. Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras. 7171
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0265**
Agroforestal Villa González, SA. Vs. Mirna Josefina Bisonó
Raposo..... 7181
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0266**
Adán Dagoberto Peña Andújar. Vs. Lourdes Altagracia Arias. 7187
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0267**
Doret Comercial, L. T. D. Vs. Bertha Suero de Fermín y
compares..... 7198
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0268**
Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño.
Vs. Inversiones La “O”, S.R.L..... 7208
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0269**
Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA. Vs. Norberto
Radhamés Peguero Díaz. 7217
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0270**
Patricia Elisa Bautista Peña. Vs. Aquiles Bienvenido Tejada Díaz. 7226
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0271**
Pedro Domingo Cabrera Quezada. Vs. Vanessa Jiménez Ortega..... 7238

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0272**
 Procesadora de Alimentos Prodal, S.A. Vs. Luis Esteban
 Placencia Martínez y compartes..... 7248
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0273**
 Corporación Turísticas Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar). Vs.
 Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez. 7260
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0274**
 Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción y compartes. Vs. Isabel
 Maura Galván de Lane 7271
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0275**
 José Dolores González Reyes. Vs. Ciriaco Silverio García..... 7280
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0276**
 PRN Empaq Corrugado, S.R.L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 7290
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0277**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Tele
 Imagen Satelital, SRL..... 7299
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0278**
 Félix Ramírez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos
 (DGII). 7313
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0279**
 Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L. Vs. Caroline del
 Carmen Barrett Almonte..... 7322
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0280**
 Marisquería 360, S.R.L. Vs. Rubén Arturo Croussett Hernández. .. 7339
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0281**
 Marcus Oliver Bohm. Vs. María Virgen Bonilla González..... 7346
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0282**
 Carlos Manuel Monegro Castillo. Vs. Frito Lay Dominicana, SA. ... 7352

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0283**
Yeison Jesús de la Cruz. Vs. Chocolate & Cía. y Teresa Calle. 7359
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0284**
Pedro Winton Paredes Genao. Vs. Propano & Derivados,
S. A. (Propagas)..... 7366
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0285**
Javier Alexander Vargas Fatiol. Vs. Farmacia Value RD, S.R.L. 7371
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0286**
Veritas Independent Security, S.R.L. Vs. Rafael Bolívar de la Cruz.... 7378
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0287**
Agua y Hielo Don Pai y José Antonio Espinosa Mercedes.
Vs. Domingo Ambiorix Garo Cuello..... 7384
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0288**
Menzies Aviation Puerto Plata, SA. Vs. Emmanuel Eulises
de la Cruz. 7391
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0289**
Félix Manuel Soriano de la Cruz y compartes. Vs. Cemento
Dominicano, SA., (Cemex). 7398
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0290**
Jorge Mora y compartes. Vs. Crespo Fernández, SRL. 7405
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0291**
Ediyo, S.R.L. Vs. Oseyny Núñez. 7412
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0292**
Nelson Esli Peña Olivo. Vs. Conduent Solutions Dominican
Republic S.A.S. (antigua Xerox Business Services Dominican
Republic, S.A.S.) 7419
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0293**
Nector Julio Sánchez Vásquez. Vs. San Miguel & Cía., SRL..... 7425

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0294**
Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua. Vs.
Dennys Polanco y Javier Polanco. 7432
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0295**
Denisse Alexander Ángeles Guzmán. Vs. Centro Médico
Integral Santana Guzmán, SA. (Integral I) y Félix Santana
Guzmán. 7437
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0296**
Santo Santana Isabel. Vs. Agua Montain, S.R.L. Agua Plateña. 7443
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0297**
Negocios y Servicios J & S, S.R.L. Vs. Pichardo Sánchez. 7450
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0298**
Elvin Antonio Pérez Lorenzo. Vs. Dirección General de
Aduanas (DGA). 7456
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0299**
César Augusto Mazzotta. Vs. Instituto Dominicano de las
Telecomunicaciones (Indotel). 7465
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0300**
Susana María Marte Rodríguez. Vs. Constructora Maracuya
y Juan Andrés Severino. 7473
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0301**
Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss.
Vs. Iris Melania Marrero Ramírez e Iván Emilio Coss Marrero. 7486
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0302**
Javier Antonio y Antonia y compartes. Vs. José Eligio Díaz y
Cándida Romano Abreu. 7496
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0303**
Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes. Vs.
Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. 7529

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0304**
Marítima Dominicana, S.A.S. Vs. Julián Eduardo Musenden
Tejada y compartes..... 7539
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0305**
Beatriz Sarante Matías y compartes. Vs. Instituto de
Estabilización de Precios (Inespre)..... 7550
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0306**
Dorkis Agüero Tejada y Mariano Méndez. Vs. Bepensa
Dominicana, SA..... 7556
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0307**
Ramsés Inmobiliaria, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 7566
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0308**
Callmax Dominicana, S.R.L. Vs. Daniel Linares Tavárez..... 7575
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0309**
Dupuy Barceló, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 7584
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0310**
Manuela Altagracia Santos Rodríguez. Vs. Condominio
Bélgica II..... 7592
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0311**
Guillermo Guim Cantero. Vs. Omar José Eliseo Javier Chevalier. 7601
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0312**
Carmen Lilian Willems Javier. Vs. Marcia Altagracia Willems
Javier y compartes..... 7614
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0313**
Richard Nilson Sánchez. Vs. Eduardo Matos Acosta y César A.
Matos Matos..... 7626
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0314**
Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Vs. Luis Manuel
Hernández Núñez..... 7642

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0315**
La Dolcerie de Natalia, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 7653
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0316**
Dirección General de Impuestos Intentos (DGII). Vs. Suply
Offices Copy Master, E.I.R.L. 7663
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0317**
Edesur Dominicana, SA..... 7675
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0318**
M & R Inmobiliaria, S.R.L. Vs. Ministerio de Hacienda. 7681
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0319**
Juana Chapman Batista. Vs. Universidad Autónoma de Santo
Domingo (UASD)..... 7688
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0320**
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs.
Walquidia Magdalena Canó Mateo. 7696
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0321**
Eligio Pineda. Vs. José Germán Meléndez. 7706
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0322**
Rosa Lissette Feliz Guevara. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 7715
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0323**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Grupo Mix,
S.R.L. 7721
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0324**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Unión
Comercial de la República Dominicana, SA..... 7735
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0325**
Atlántica Seguros, SA. Vs. José Ignacio García de la Cruz..... 7753



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0716

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alfredo Biaggi Lama.
Abogados:	Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Viamar, S. A. (Grupo Viamar).
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Evelyn Almonte Lalane.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Biaggi Lama, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085844-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Álvarez núm. 156, Zona

Universitaria, de esta ciudad; por intermedio de los Dres. Pedro P. Yérménos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 78, segundo piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Viamar, S. A. (Grupo Viamar), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su directora financiera, Farah Patricia Read Villanueva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866765-8, domiciliada y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogadas y apoderadas especiales a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Evelyn Almonte Lalane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1444013-4 y 001-1191516-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 90, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00574, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por VIAMAR, S. A. contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00537, rendida en fecha 24 de abril de 2017 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA, por tanto, la mencionada decisión; DESESTIMA la demanda inicial. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental del SR. JUAN A. BIAGGI LAMA por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA en costas al SR. JUAN BIAGGI LAMA, con distracción a favor de las Lcdas. Miguelina A. Félix Álvarez y Evelin Almonte Lalane, abogadas que afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio

de 2021, donde expresa que deja al Criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Napoleón Estévez Lavandier presentó su inhibición en este caso a los demás jueces que integran la sala, quienes la aceptaron.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Alfredo Biaggi Lama y como parte recurrida Viamar, S. A. (Grupo Viamar). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Alfredo Biaggi Lama contra la entidad Viamar S. A., (Grupo Viamar), por el alegado incumplimiento contractual en que esta última incurriera al retardar la entrega de un vehículo de motor comprado a dicha concesionaria por el primero; **b)** que la indicada demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00537 de fecha 24 de abril de 2017, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados por esta al demandante original; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Viamar, S. A., (Grupo Viamar) y con motivo a su recurso la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede responder las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa; que, en efecto, solicita que se declare inamisible el presente recurso de casación, en virtud de que no se depositó conjuntamente al memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de

casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. En el caso concreto, del estudio del legajo que conforma el presente expediente se verifica que, contrario a lo alegado en el medio de inadmisión analizado, la parte recurrente aportó copia certificada de la sentencia recurrida, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión examinado y, conocer el fondo del presente recurso.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que no había documentación donde la recurrida se comprometiera a la entrega inmediata del vehículo y que no fue irracional el tiempo que tuvo que esperar para recibir el mismo, toda vez que las condiciones de entrega del vehículo estaban establecidas en la cotización de fecha 21 de abril de 2015, donde se establece que la entrega sería inmediata, lo que evidentemente constituyó un incentivo para la negociación.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que de conformidad con la documentación depositada en el expediente de segundo grado, en fecha 27 de mayo 2015 la señora Marcia Carolina Fortes envió al señor Juan Alfredo Biaggi Lama un correo electrónico informándole que esa fecha aún no se tenía la información sobre el número de chasis y que el embarque en el que vendría su vehículo llegaría a la República Dominicana después del día 15 de junio de 2016 (sic), por lo cual es a todas luces falsa la afirmación de que la venta se realizaría mediante la entrega del vehículo de manera inmediata.

7) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... que es de principio que la época de la entrega es la del perfeccionamiento mismo del contrato, puesto que desde entonces ya las partes están unidas y deben honrar cabalmente sus compromisos, pero esa regla es supletoria o de salvaguarda y puede, en consecuencia, ser rota o modificada por los contratantes a su conveniencia o de acuerdo con la naturaleza misma del negocio jurídico; que en la especie, tratándose de un vehículo que previo ensamblaje en su país de origen vendría a territorio dominicano por la vía marítima y que ya en puerto tendría que ser sometido a los controles

e inspecciones aduanales correspondientes hasta ser finalmente retirado y conducido a la sede del GRUPO VIAMAR en la ciudad de Santo Domingo, el tiempo que demoró efectuarse esa entrega al SR. JUAN A. BIAGGI LAMA, de mayo a mediados de julio de 2015, no parece exagerado o irracional a la vista de un observador sensato (...) que de haberse tratado de un automóvil que ya el concesionario tuviera en existencia al perfeccionarse la compraventa y sin necesidad de agotar un prontuario de gestiones tanto en el extranjero para el ensamblaje, con las especificaciones exigidas por el cliente, y la entrega en el puerto de partida, como para su retiro en las aduanas dominicanas, previa aplicación de una exoneración gubernamental, un retardo de dos meses y medio acaso sí podría haber configurado una deslealtad con todas sus implicaciones de derecho (...) que en tal virtud la compañía vendedora, a juicio de esta alzada, no ha comprometido su responsabilidad civil, toda vez que una espera de dos meses y medio no puede asumirse como una falta o una infracción contractual a juzgar por el tipo de negocio en cuestión y los factores que razonablemente no han permitido la materialización de una entrega inmediata en provecho del comprador...

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) La parte recurrente argumenta, en esencia, que contrario a lo establecido por la corte, la recurrida sí se comprometió a realizar la entrega inmediata del vehículo, según se advierte de la cotización del 21 de abril de 2015, sin embargo, de la revisión del fallo impugnado se verifica que la indicada cotización no figura que fuera aportadas ante la alzada, ya que no figura descrita en el fallo impugnado, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fuera depositada bajo inventario por ante dicha jurisdicción, en tales circunstancias, no se ha podido comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún

vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas piezas, razones por las que procede desestimar el medio de casación y con ello rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Biaggi Lama, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00574, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Evelyn Almonte Lalane, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0717

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Wanda Julissa Sosa Guzmán.
Abogado:	Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en

la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por Mirian Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Wanda Julissa Sosa Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826311-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1491624-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, esquina calle Winston Arnaud, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00803 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Wanda Julissa Sosa Guzmán. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pedro M. Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 14 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Wanda Julissa Sosa Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, acogió parcialmente la indicada demanda, ordena la devolución de RD\$16,828.00, condena al demandado primigenio a pagar la suma de RD\$250,000.00, más el pago de un interés mensual del (1%), desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y fija una astreinte de RD\$1,000.00 diarios, a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia, todo en favor de Wanda Julissa Sosa Guzmán; b) en contra dicho fallo Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que no ofreció motivaciones ni fundamento jurídico que le den fuerza legal al dispositivo para superar el examen de legalidad que como corte de casación debe hacer la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado erró la jurisdicción *a qua* al considerar un depósito realizado a una cuenta de un deudor de un crédito bancario, como un salario inembargable, puesto que una vez que este es depositado en una cuenta del deudor que no es más que un producto financiero, estos fondos se confunden con su patrimonio general, en ese sentido si las prestaciones pueden ser embargadas, con más razón los fondos pertenecientes a los deudores, como en la especie que el recurrente estaba autorizado mediante contrato a debitar los fondos que le adeudaba la recurrida. En esa tesitura una cosa es la relación laboral existente entre empleador y empleado y otra cosa es la relación comercial entre el banco y el titular de la cuenta, donde el carácter de trabajador no tiene ninguna importancia, por lo que una vez consignado en la cuenta el salario, este se convierte en un depósito bancario ordinario sin ninguna prerrogativa solemne al respecto, es decir se volvió dinero común en consecuencia pueden ser retenidos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte *a qua* realizó una clara motivación, desarrollando los hechos basados en la normativa vigente y las jurisprudencias relacionadas, no existiendo una exposición incompleta de los hechos y de la legislación aplicable, por lo tanto no se configura el vicio de falta de base legal, en ese sentido el artículo 200 del Código de Trabajo establece claramente la inembargabilidad del salario, lo cual incluso se impone a una simple convención realizada entre partes, por tratarse de un asunto de orden público, en ese sentido la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... En el presente caso se evidencia la relación contractual entre las partes originada en el acuerdo de “términos y condiciones para el producto de tarjeta de crédito” de fecha 4 de junio del 2009, donde la recurrida le autoriza al banco a debitar de cualquiera de sus cuentas de ahorros el importe de las sumas adeudadas que tengan su origen en el indicado

acuerdo. Sin embargo a pesar de que la cuenta de la cual fueron retirados los fondos era una cuenta personal la suma retirada correspondía al pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de la recurrida, conforme se evidencia de la certificación emitida por la encargada de contabilidad del Centro Cardiovascular de Santo Domingo (CCVSD), situación de la cual tenía conocimiento el banco conforme se evidencia del estado de transacciones de fecha 16 de noviembre del 2016, donde la descripción del depósito realizado el 15 de noviembre del 2016 se hace constar como “nómina automática Centrocario”. En tal sentido conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 201 del Código de Trabajo, los únicos descuentos que pueden afectar al salario son aquellos autorizados por la ley (...) más específicamente el convenio 95 de la Organización Internacional del Salario (OIT) sobre protección del salario, exige que para el descuento por falta de pago de tarjetas de crédito que afecte al salario de las personas, debe existir una disposición legal, convenio colectivo o laudo arbitral que lo autorice, lo cual tal como lo establece el juez a quo no existe en este caso. Que ni ante el juez a quo ni ante esta alzada la parte recurrente ha demostrada la intervención del consentimiento de la titular de la cuenta para que la entidad financiera procediera a debitar los fondos contenidos destinados a salario, que por demás son inembargables, tal como lo valoró el juez a quo, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada ...

6) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, en la especie la jurisdicción *a qua* realizó una motivación suficiente, atinada y pertinente, permitiendo que esta corte de casación ejerza su control de legalidad, estableciendo correctamente que el descuento realizado a los fondos destinados a salario no fueron autorizados por la empleada y no existe disposición legal, convenio colectivo o laudo arbitral que justifique el descuento en cuestión, razones por la que procede rechazar el aspecto analizado.

7) En cuanto al aspecto de la errónea motivación, que nuestra Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en su artículo 74, numeral 4, que las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos, son de aplicación inmediata, e igualmente consagra el derecho humano al salario, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas y cubrir las necesidades básicas de la familia, en su Art. 69, numeral 9, el cual establece lo siguiente: “9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”.

8) Nuestro país es signatario del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368, promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, el cual en su artículo 8 prohíbe cualquier tipo de descuento en los salarios que no esté condicionado y limitado por la ley, un contrato colectivo o un laudo arbitral, cuyo contenido es el siguiente: “1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

9) Al respecto ha sido juzgado que la protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia, por tanto, para proteger dicho derecho al salario es que la mencionada convención internacional establece la prohibición de todo tipo de descuento que no sea previsto por las leyes, convenio colectivo o un laudo arbitral.

10) En cuanto a la autorización de descuento realizada en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en cuyo artículo vigésimo tercero establece: “*queda entendido que el emisor podrá ejercer todas las vías legales de cobro contra el tarjetahabiente principal, hasta obtener la satisfacción total de sus derechos. El tarjetahabiente principal autoriza al*

emisor a debitar en cualquier momento de cualquiera de sus cuentas de ahorros o corrientes en pesos o en dólares o en cualquier otra moneda o en cualquier otro producto de crédito el importe de las sumas adeudadas en capital e intereses accesorios que tenga su origen en el presente contrato”.

11) En ese sentido, dicha autorización tiene un carácter genérico, y en la especie la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que con el descuento realizado por la recurrente se afectó directamente el salario de la recurrida, en consecuencia para liberarse de responsabilidad civil el recurrente debió conseguir autorización específica para descontar de la cuenta en cuestión destinada a la nómina de la recurrida, puesto que como se lleva dicho en virtud de las normativas antes indicadas, el salario tiene una protección especial que debe ser tutelado por los organismos jurisdiccionales del Estado, en tal sentido la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y no se evidencian los vicios invocados en el medio analizado, por lo que procede rechazarlo.

12) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en virtud de que no se comprobó ninguna falta por parte del recurrente, a su vez los intereses judiciales no estando previstos por ninguna ley y son improcedentes, toda vez que viola los principios constitucionales de legalidad, de igualdad ante la ley y del debido proceso. En cuanto a la figura de la astreinte -continúa argumentando el recurrente- no procede cuando no existe una condenación definitiva ni una obligación vigente de pago, como en la especie, por lo tanto, dichas medidas son infundadas.

13) La parte recurrida se defiende de los indicados argumentos, alegando, en síntesis, que la alzada realizó una buena administración de justicia, celebrando un juicio imparcial y con toda la garantía de igualdad en los debates entre las partes, actuando en total apego al derecho.

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación criterio que se reafirma en esta decisión que cuando no existe ninguna disposición legal, convenio colectivo o un laudo arbitral, conforme lo exige el mencionado Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que autorice a las instituciones bancarias, a realizar descuentos por falta de pago de

las tarjetas de crédito de las cuentas de nómina correspondientes al pago del salario, la retención de fondos en tales condiciones constituye una falta que es generadora de responsabilidad civil; en tales atenciones la acción del Banco, se constituye en un acto de manifiesta ligereza censurable equiparable a la mala fe, que en consecuencia le atribuye un carácter voluntario a la falta.

15) En ese sentido carece de fundamento el aspecto invocado por el recurrente en cuanto a que no se ha comprobado en su contra falta alguna generadora de responsabilidad civil, cuando ha realizado descuentos de una partida depositada en una cuenta que la corte *a qua* ha identificado que corresponde al salario de la recurrida, en tales atenciones procede rechazar el alegato que aduce la parte recurrente respecto a la falta.

16) En cuanto al interés judicial ha sido juzgado por esta corte de casación que este tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; por consiguiente, la especie al tratarse de una devolución de valores, la condenación en interés judicial no violenta ninguno de los preceptos constitucionales argüidos y la misma fue correctamente impuesta por la alzada de acuerdo a la solicitud realizada y probada por la parte demandante primigenia, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

17) En cuanto a la astreinte esta Corte de Casación ha expresado que es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a hacer lo que se ha ordenado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal; en ese sentido no hay necesidad de una condenación definitiva para la imposición de la misma como aduce

el recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto invocado y con esto el recurso de casación.

18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SEEN-00803 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-00718

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrida:	Juana Milane de la Cruz.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores

Andrés Emmanuel Astado Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Milane de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0003182-9, domiciliada y residente en la calle 35, núm. 5, ensanche Bermúdez, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, José Augusto Silverio Milane y Juan Luis Silverio Milane; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Jesús Piñeiro, núm. 104, local 305, plaza Pinos del Cacique, El Cacique, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00013 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, marcada con el número 365-08-01408. de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante diga lo siguiente: “Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) al pago de: a) la suma dos millones quinientos mil pesos (RD\$2.500.000.00) a favor del menor Luis Silverio Milanes, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre José Agustín Silverio; b) la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del Joven José Agustín Silverio Milanes,

por los daños morales sufridos por la muerte de su padre José Agustín Silverio; c) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la señora Juana Milanes De La Cruz, como consecuencia de los daños morales sufridos por la muerte de su pareja consensual, señor José Agustín Silverio. Segundo: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 365- 08-01408. de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de los intereses compensatorios de uno punto cincuenta y seis por ciento (1.56%) mensual del monto de las condenaciones previstas en esta sentencia para cada una de las partes a partir de la demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y como parte recurrida Juana Milane de la Cruz, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad,

José Augusto Silverio Milane y Juan Luis Silverio Milane. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Juana Milane de la Cruz, en su calidad de concubina y madre de los menores de edad, José Augusto Silverio Milane y Juan Luis Silverio Milane en contra de Edenorte a causa de la muerte de José Agustín Silverio en un accidente eléctrico; **b)** de la indicada demanda apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la referida acción y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD\$5,000.000.00. para cada uno de los hijos menores de edad de la víctima y RD\$3,000.000.00 a favor de su pareja Juana Milane de la Cruz más el 2% de intereses judiciales contados a partir de la demanda; **c)** contra dicho fallo la parte demandante original dedujo apelación principal y Edenorte apelación incidental y con motivo de dichos recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental respecto al aspecto de los intereses judiciales para que la tasa sea de conformidad con la establecida por el Banco Central y confirmó los demás aspectos del fallo rendido por el tribunal de primer grado; **d)** Edenorte recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó parcialmente el fallo de la alzada, según sentencia núm. 1079-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante, acogió el recurso de apelación incidental y modificó, únicamente lo relativo a las condenaciones a favor de la parte demandante y en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) que respecto al fondo de la demanda originaria, los tribunales de fondo juzgaron, en buen derecho, que la responsabilidad de la suministradora de Edenorte había sido retenida correctamente, por haberse constatado que los cables eléctricos que estaban bajo su guarda se desprendieron del poste de luz, propinándole una descarga eléctrica al señor José Agustín Silverio que le ocasionó la muerte; ii) que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada a las víctimas y el monto del interés fijado; **(b)** En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la alzada no ofreció motivos suficientes que justifiquen la condena indemnizatoria y vulneró la ley y el criterio de esta Suprema Corte de Justicia al imponer los intereses judiciales a ser contados a partir del ejercicio de la demanda primigenia y porque exceden las tasas del mercado dispuestas por el Banco Central.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgado en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00013 de fecha 1 de febrero de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0719

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colchonería la Tundra EIRL.
Abogada:	Licda. Rosanna M. López P.
Recurrido:	Tejidos K&R, S.R.L.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colchonería la Tundra EIRL, sociedad comercial matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 130-05421-2, con domicilio social en la calle El Carmen, esquina Ingeniero Guzmán Abreu de esta ciudad,

representada por su propietario Joseph Antonio El Hage El Hage, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0101179-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por la Lcda. Rosanna M. López P., con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, *Bufete Jurídico José-Rosa & López Litigantes Consultores*, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad-hoc en la calle La Lira núm. 20, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tejidos K&R SRL, sociedad comercial matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-56477-9, con domicilio principal en esta ciudad, representada por su gerente Moisés Khoury, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375605-0, representada por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291104-1, con estudio profesional abierto en *JA Juristas Oficina de Abogados*, sita en la Av. Bartolomé Colon núm. 76, Plaza Eva Isabel suite 202, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la *Oficina de Abogados Vásquez & Asocs.*, sito en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00383 de fecha 16 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil numero 135-2016-SINC-00064 de fecha 30 del mes de junio del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Avoca el fono de la demanda, y en consecuencia, condena a Colchonería Tundra E.I.R.L., al pago de la suma de un millón novecientos cuarenta y nueve mil trescientos veintinueve mil pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$ 1,949,329.52), por las razones explicadas. Tercero: Condena a La Empresa Colchonería Tundra E.I.R.L., al pago de un interés judicial de un 12.3% anual que es la tasa activa de interés promedio para el comercio, conforme a datos del Banco Central de la República Dominicana. Cuarto: Rechaza las solicitudes de imposición de astreinte y de que se ordene la ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso por las razones explicadas. Quinto: Condenar a La Empresa Colchonería

Tundra E.I.R.L., al pago de las costas, y ordena su distracción, a favor y provecho del Licdo. Héctor F. Cruz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colchonería la Tundra SRL y como parte recurrida Tejidos K&R SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo a una demanda en cobro de pesos interpuesta por Tejidos K&R SRL, hoy recurrido, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00064 de fecha 30 de junio de 2016, a través de la cual fueron acogidas las conclusiones incidentales presentadas por Colchonería la Tundra EIRL y se declaró nulo el acto núm. 426/2015 de fecha 17 de diciembre de 2016 inductivo de la demanda, por no haberse aportado el poder en virtud del cual se autorizaba a su gerente, Moisés Khoury, a representar a la entidad Tejidos K&R SRL en la demanda de cobro de pesos de que se trataba; **b)** la

entidad Tejidos K&R SRL interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada, revocar la sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00064 antes descrita, condenar a Colchonería la Tundra EIRL al pago de la suma de RD\$ 1,949,329.52 más un interés de un 12.3% anual y rechazar las solicitudes de imposición de astreinte y de ejecutoriedad provisional de la decisión de segundo grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley.

3) En sustento al único medio de casación propuesto se ha establecido que la corte *a-qua* incurrió en violación al artículo 39 de la ley 834 de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, toda vez que, tal y como estatuyó el tribunal de primer grado, dicho texto legal establece que las personas morales tienen la obligación de aportar un poder otorgado en favor de quien ostente la calidad de representante legal de dicha entidad, por tanto, ante la ausencia de ese documento el acto introductorio de demanda adolece de un vicio de fondo que conlleva su nulidad, tal y como sucede en la especie. Se indica que la entidad recurrida, Tejidos K&R SRL, por su naturaleza rige su existencia y funcionamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, donde se establece como atribución principal una personalidad jurídica propia que le otorga capacidad para actuar en justicia, sin embargo, esto no quiere decir que pudiera ejercer su derecho de accionar sin estar obligado a hacerse representar por una persona física debidamente apoderada conforme a la ley.

4) El recurrido, por su parte, indica que la decisión de la corte *a-qua* fue motivada de conformidad con la ley y contiene una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, tomando en cuenta que el recurrente no forma parte de la composición accionaria de Tejidos K&R SRL, por tanto, no tiene calidad para exigir el depósito de un poder de representación otorgado en favor de quien figura como representante de la compañía, a saber, Moisés Khoury. Además, si bien es cierto que el artículo 39 de la ley 834 establece que la falta de capacidad de representación otorgado por una persona moral en favor de un tercero constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto, no menos cierto es

que el artículo 26 e la ley 479-08 establece, entre otras cosas, la facultad que tienen los administradores y gerentes de representar a la sociedad comercial, salvo que alguna disposición contractual, legal o estatutaria establezca alguna otra modalidad de representación.

5) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:(...) *Que al examinar el legajo de documentos depositados por la parte recurrente en esta segunda instancia queda establecido que no fue depositado ningún poder en virtud del cual se autorizara al señor Moisés Khoury a representar a la entidad Tejidos K&R, S.R.L., EN LA DEMANDA EN COBRO DE PESOS, PROMOVIDO POR ESTA Sociedad Comercial en contra de Colchonería La Tundra E.I.R.L. Que fue depositado el certificado de registro mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada numero 926446, registrado con el numero 64649 SD, correspondiente a la Empresa Tejidos K&R, S.R.L., que demuestra que adquirió personalidad jurídica, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en República Dominicana. Que en virtud del referido certificado de Registro Mercantil, queda establecido además, que el Órgano de Administración de La Sociedad Comercial Tejidos K&R, S.R.L., está integrado por Moisés Alejandro Khoury Reyes y Abraham Khoury Reyes, en calidad de primero y segundo gerentes de la referida sociedad. Que el artículo 26, de la ley general de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el numero 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, modificada por la ley numero 31-11, del 10 de febrero del año 2011 expresa: “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representaran a la sociedad, salvo que la ley, el contrato e sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno a algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros”. (...) Que el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, precisa: “Las Sociedades de responsabilidad serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, quienes podrán ser socios o no. Su nombramiento podrá ser estatutario o por un acto posterior de la sociedad. Serán designados para un periodo fijado por los estatutos que no excederá de seis (6) años.” (...) Que de los textos legales anteriores se infiere que el o los gerentes de una Sociedad Comercial de*

Responsabilidad Limitada, no necesitan poder especial para representar a la Sociedad que regentean a menos que los estatutos le atribuyan esas funciones de representación a uno de ellos en particular, o a cualquier otra persona, socio o no, de la referida persona moral, que no es el caso de la especie, de lo cual se colige que el artículo 39 de la ley 834 del 1978 resultó modificado por las leyes 479-08, General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de República Dominicana y por la ley 3-02, de fecha 18 del mes de enero del año 2002 sobre Registro Mercantil. Que habiéndose establecido que el señor Moisés A. Khoury, es el primer gerente de la Sociedad Comercial Tejidos K&R, S.R.L., y que legal y estatutariamente está facultado para representarla, procede revocar la sentencia apelada, y de inmediato pasar a ponderar la pertinencia o no de la avocación del fondo de la demanda.

6) De conformidad con las motivaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el escrito de defensa aportados, el punto de derecho que impulsa la acción que nos ocupa consiste en que la corte *a qua* decidió dar como bueno y válido el acto núm. 426/2015 de fecha 17 de diciembre de 2016 introductivo de demanda, bajo el entendido de que conforme a la ley 479-08 antes citada, el demandante, hoy recurrido, no necesitaba un poder expreso otorgado en favor de Moisés Khoury para que le represente, pues el hecho de ser gerente otorga de pleno derecho capacidad y calidad para ostentar dicha representación.

7) Del análisis sistemático de la decisión impugnada podemos verificar que la corte *a-qua* valoró los elementos que fundamentan la validez del acto introductivo de la demanda de cara a la normativa legal que rige la materia desde un punto de vista procesal y societario. Para esto la alzada interpretó el artículo 39 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil con relación a los artículos 5, 26 y 100 de la ley 479-08 general de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada modificada por la ley 31-11, y llegó a la conclusión de que en virtud de las facultades legales concedidas a los gerentes no era necesario aportar un poder especial otorgado en su favor.

8) Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar

representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente tiene fuerza de ley entre sus accionistas.

9) Cabe destacar que este criterio jurisprudencial no implica que dicha representación deba ser formalizada de manera única y exclusiva con el depósito de un poder especial expreso otorgado en favor de la persona que sería su representante, tal y como lo requiere la parte recurrente, sino que aquel que ostente dicha calidad haya sido debidamente autorizado por los órganos estatuarios de la entidad de que se trata. Esta autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado “poder especial”, pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978 podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.

10) Conforme a las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la precitada ley 479-08, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

11) En el caso que nos ocupa, al haberse tratado de una excepción de nulidad propuesta en primer y segundo grado, dirigida en contra del acto introductorio de la demanda, es inminente el cumplimiento de lo dispuesto por los estatutos sociales, así como por las disposiciones normativas

que regulan la materia. Por lo que, ante la eventualidad de que la corte *a qua* verificó mediante la documentación aportada que la entidad Tejidos K&R SRL demostró de cara al proceso que Moisés Houry había sido designado como gerente de dicha entidad demandante, hoy recurrida, se evidencia que el razonamiento adoptado por la alzada es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 así como del artículo 26 de la ley 479-08, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de la legalidad y el derecho, al confirmar la regularidad del acto de emplazamiento contenido de la demanda original, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) En ese orden, habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en la violación enunciada, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 39 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y los artículos 5, 26 y 100 de la ley 479-08 general de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colchonería la Tundra EIRL, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00383 de fecha 16 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Colchonería la Tundra EIRL al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0720

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Henrinson Coronado Lara.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su

gerente general, Ing. Milton Teofilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Henrinson Coronado Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024116-4 y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054093-8, en calidad de padres del menor fallecido Michael Adriel Coronado Pérez; quienes tienen como abogados constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en el núm. 7, de la calle Celeste Woss y Gil (antigua 27 Oeste), La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-EN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de marzo de 2021 contra la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por falta de concluir. **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Henrinson Coronado Lara y Yarienny Yomaika Pérez Marte, mediante acto núm. 2069/2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: ACOGE en parte y cuanto al fondo de la indicada demanda y en consecuencia condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). a pagarle la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000,00), a favor de los señores Henrinson Coronado Lara y Yarienny Yomaika Pérez Marte dividido en partes iguales, como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos por la muerte de hijo menor, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago de

uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los antes expuestos. **Tercero:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado que representa a la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), y como partes recurridas Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de septiembre de 2012, falleció el menor Michael Adriel Coronado Pérez por un choque eléctrico; **b)** a

consecuencia de ese hecho los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte, en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue resuelta por el tribunal de primer grado conforme a la sentencia núm. 0391/2015, de fecha 9 de abril de 2015, que acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual, como indemnización por daños morales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Henrinson Coronado Lara y Yarlenny Yomaika Pérez Marte y de manera incidental por la demandada primigenia, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 864-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la condena a RD\$3,000,000.00; **d)** Edesur recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización según sentencia núm. 0166-2020 de fecha 26 febrero de 2020, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de Edesur y modificó la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta reduciéndola a RD\$2,000,000.00.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la

Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: *i*) que la corte *a qua* incurre en la falta de base legal, al no haber valorado una certificación de la Superintendencia de Electricidad ni otro medio probatorio, en que se establezca la propiedad de los cables con el cual supuestamente hizo contacto el menor fallecido, puesto que fueron los cables de alta tensión los causantes del siniestro, los cuales no están bajo la guarda de Edesur; *ii*) que la corte *a qua* no ponderó, ni contestó las conclusiones formales planteadas como medios de defensa por ante el segundo grado; que no obstante hacer constar en su sentencia que dichas conclusiones fueron presentadas, incumplió con su obligación de contestar las mismas; *iii*) que la sentencia carece de motivos en cuanto a la evaluación de los daños otorgados y resulta irracional y desproporcional el monto indemnizatorio otorgado, lo cual no solo es exagerada dicha condenación, sino que constituye un enriquecimiento injusto, pues el juzgador no puede desbordar los límites de la razonabilidad con los montos otorgados; *iv*) que la fijación de un interés judicial, a título de indemnización complementaria, no procede, toda vez que no existe legislación vigente que establezca el mismo; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: *i*) que la sentencia impugnada es incompatible con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez de que la sola transcripción no da lugar a una exposición de los hechos los cuales no fueron analizados por la corte;

ii) que en las pruebas aportadas no se precisa la forma del contacto del menor con el cable, ni el origen exacto de la responsabilidad de Edesur, S.A., máxime cuando toma como una verdad lo que el informativo testimonial asume como una posibilidad; iii) que con la omisión de tales contestaciones resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el Art. 1384.1 del Código Civil y responsabilizar a Edesur, S. A. por el hecho de la cosa inanimada, sin que tampoco se precise el rol activo de la cosa; iv) que la falta de motivos de la decisión impugnada también se refleja en el aspecto indemnizatorio, los cuales son irrazonables, desproporcional, determinadas y cuantificadas, ya que no exteriorizó los motivos para exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a fijar tales indemnizaciones.

6) Es evidente que se trata de cuestiones análogas a la primera casación en tanto que persigue exactamente la valoración de los mismos puntos ya juzgados; la responsabilidad civil, la guarda de la cosa productora del daño y la indemnización impuesta.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* b) *si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A contra la sentencia núm. 1303-2021-SSen-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0721

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Tavares Mora.
Abogado:	Lic. José Antonio Marte Carrasco.
Recurrido:	Jamaca de Dios Jarabacoa, S. R. L.
Abogados:	Lic. René Omar García Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Tavares Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2147023-6, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal núm. 14, esquina Sánchez, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; por intermediación de su abogado,

el Lcdo. José Antonio Marte Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011642-5, con estudio profesional abierto en la Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, *suite* 306, Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Jamaca de Dios Jarabacoa, S. R. L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-11785-3, con domicilio social en el Lore núm. 1, complejo turístico “Jamaca de Dios”, ubicado en la Sección Palo Blanco, municipio Jarabacoa, representada por el señor Michel Ballantine, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046952-7, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Omar García Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015376-2 y 047-0162751-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SEN-00103, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión y la excepción de nulidad por vicio de fondo incoado por el recurrente señor PEDRO ALBERTO TAVAREZ MORA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ALBERTO TAVAREZ MORA contra la sentencia civil núm. 209-2016-SEN-00392 dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Vega, modificándose el ordinal segundo de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: SEGUNDO: Condena al señor PEDRO ALBERTO TAVAREZ MORA al pago inmediato de la suma de Nueve Mil Cien Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$9,100.00) a favor de JAMACA DE DIOS JARABACOA, S. R. L., que le adeuda por concepto de veintiséis (26) cuotas de mantenimiento desde la fecha del contrato de venta y hasta el acuerdo de esta última con

la Asociación de Propietarios del Residencial Jamaca de Dios y son perjuicio de los intereses convencionales generados por el atraso en pago de cada cuota; TERCERO. Se confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Tavares Mora y como parte recurrida Jamaca de Dios Jarabacoa, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra Ricardo Cucurullo, Ycelda Aurora Contreras, José Emilio Magadan Collado, María del Pilar Messina, María Gabriela Messina Rodríguez, Víctor Ventura y Pedro Tavares Mora por el incumplimiento en el pago de las costas del mantenimiento, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 209-2019-SEEN-00392, de fecha 10

de mayo de 2019, declaró el defecto por falta de comparecer de Pedro Tavarez Mora y lo condenó al pago de la suma de US\$24,657.07, más el pago del mantenimiento a razón de US\$175.00 mensual y el 5% mensual sobre el monto de las cuotas atrasadas; **b)** contra la referida decisión el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó al actual recurrente al pago de US\$9,100.00.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, al no cumplir con la cuantía requerida para su admisión.

3) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigencia el 2º de abril de 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019, es decir, luego de entrada en vigencia la referida inconstitucionalidad, no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

4) No obstante, a lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se

examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“DE MANERA INCIDENTAL. PRIMERO: Que se ACOJA como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad a la ley. SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la demanda introductiva incoada mediante acto número 793/2016, de fecha 14 de octubre del año 2016, del ministerial JOSE ROLANDO NUÑEZ, alguacil ordinario de la corte de apelación penal, incoada por la recurrida JAMACA DE DIOS JARABACOA, S. R. L. contra el recurrente, PEDRO TAVERAZ MORA, por falta de calidad para hacer cobro al recurrente por no existir vinculo legal. TERCERO: CONDENAR a JAMACA DE DIOS JARABACOA, S. R. L. al pago de las costas, con distracción a LIC. JOSE ANTONIO MARTE CARRASCO, quien cubrió en totalidad. CONCLUSIONES AL FONDO. PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales dominicanas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes, el EXPEDIENTE NO. 209-16-01118, SENTENCIA NO. 204-2020-SSEN-00103, NCI NUM. 204-2019-ECIV-00285, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2020, DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, DECLARANDO libre de toda deuda al recurrente PEDRO TAVERZ MORA; TERCERO: CONDENAR a JAMACA DE DIOS JARABACOA, S. R. L., al pago de las costas, con distracción a LIC. JOSE ANTONIO MARTE CARRASCO, quien la cubrió en totalidad. MAS CONCLUSIONES. En el improbable caso de desechar las primeras conclusiones, concluimos: PRIMERO: Que se ACOJA como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en lo referente a los cálculos hechos para condenar a pagar al recurrente, el EXPEDIENTE NO. 209-16-01118, SENTENCIA NO. 204-2020-SSEN-00103, NCI NUM. 204-2019-ECIV-00285 DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2020, DE LA CAMARA

CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, estableciendo el monto de US\$4,250.00 que es el monto correcto conforme a lo expresado en la cronología de los hechos. TERCERO: CONDENAR a JAMACA DE DIOS JARABACOA, S. R. L., al pago de las costas, con distracción a LIC. JOSÉ ANTONIO MARTE CARRASCO, quien la cubrió en totalidad”.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Tavares Mora, contra la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00103, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0722

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial y Compraventa Pineda, S. A.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengrim Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial y Compraventa Pineda, S. A., con domicilio social en la calle

Libertad núm. 38, provincia La Romana, con RNC núm. 130369623, representada por su presidente, Pascual Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012996-5, domiciliado y residente en el sector El Tamarindo, provincia La Romana; por intermediación de sus abogados, el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengrim Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00324, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social COMERCIAL Y COMPRAVENTA PINEDA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 00267/2017 de fecha 08 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta última, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente COMERCIAL Y COMPRAVENTA PINEDA, S.A.,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S. y GABRIELA A. A. DE DEL CARMEN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente razón social Comercial y Compraventa Pineda, S. A., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, a raíz de un incendio ocurrido en el local de la compraventa Pineda por causas desconocidas, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00267/2017, de fecha 8 de marzo de 2017; **c)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia

ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado, en virtud de que no se verificó una falta imputable a la demandada.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Comercial y Compraventa Pineda, S. A., en fecha 31 de octubre de 2019, mediante acto núm. 123/2019, instrumentado por Héctor Ramírez Dixon, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en su domicilio ubicado en la calle Libertad núm. 38, provincia La Romana, indicando el ministerial actuante haber hablado con Jovanny Pinera, quien dijo ser encargado de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

5) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2021. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 4 días, en razón de la distancia de 124 kilómetros que media entre el domicilio del recurrente y el edificio

que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 6 de diciembre de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 17 de mayo de 2021, como fue indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial y Compraventa Pineda, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00324, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0723

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Ramón Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Natalie Tejada Jiminián.
Recurrido:	Factoría Liniera, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Pablo Sención Vásquez, Bruno Rafael Cruz Pérez y Juan Carlos Abreu Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0039667-5, domiciliado y residente en la calle Billini, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Natalie Tejada Jiminián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0088321-0 y 047-0187319-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Mella núm. 39, edificio Plaza Hernández, apartamento 6B, municipio y provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-12311-1, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, Batey Libertad, municipio de Esperanza, provincia Valverde, representada por su administrador, Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148361-2, domiciliado y residente en la carretera Luperón, km 7, núm. 8, Gurabo al Medio, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pablo Sención Vásquez, Bruno Rafael Cruz Pérez y Juan Carlos Abreu Vásquez, titulares de las matriculas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 22498-248-00, 18899-225-9 y 24672-261-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 62, esquina calle Mella, segunda planta, módulo 9, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 4, plaza Las Bohemias, segundo nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 63, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente (sic) con distracción de los mismos en provecho de los LICDOS. PABLO SENCION VASQUEZ, BRUNO RAFAEL CRUZ Y JUAN CARLOS ABREU VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2015, mediante

el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 28 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes envueltas en el proceso.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Ramón Rodríguez y como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este proceso inicia con motivo de una demanda en cobro de valores, intentada por la entidad Factoría Liniera, S. A. S., contra Máximo Román Rodríguez, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 110 de fecha 4 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó al demandado al pago de la suma de RD\$189,800.00; **d)** contra la indicada decisión, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “*La Suprema Corte*

de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma Declarar regular y válido el presente RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en contra de la sentencia civil, No. 63/2015, de fecha 20 de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega por haberse hecho en la forma y en los plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo Revocar en todas sus partes la sentencia No.63/2015, Exp No. 204-2014-00267 de fecha 20 de marzo del año dos mil quince (2015); dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega por la misma ser violatoria y desconocedora de la ley y carecer de base legal. TERCERO: intimar a la entidad comercial FACTORÍA LÍNIERA S.A.S a devolver los restantes del cobro abusivo del cheque dejado como garantía de la factura de fecha 14-11-2011 después de haber sido pagada en efectivo. CUARTO: Condenar a la entidad comercial factoría liniera S.A.S al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los LICDOS. JOSE MARTIN ACOSTA MEJIA Y NATALIE TEJADA JIMINIAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia

no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Máximo Ramón Rodríguez, contra la sentencia núm. 63, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de marzo de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0724

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marielle de Luna.
Abogados:	Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos Ramón Pérez Vargas y Licda. Virginia Nazaret Beltré Félix.
Recurridos:	Prospero Marino Elpidio Freites Luna y Óscar Freddy Jabes Pichardo.
Abogados:	Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marielle de Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017933-0,

domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos Ramón Pérez Vargas y Virginia Nazaret Beltré Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086959-3, 031-0226534-9 y 402-2094467-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina calle Padre Emiliano Tardif núm. 16, edificio P&T, *suite* 401, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Prospero Marino Elpidio Freites Luna y Óscar Freddy Jabes Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1853350-4 y 001-1647325-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164273-4 y 001-1108653-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 409, plaza Karina, *suite* 202, segundo nivel, El Millón, de esta ciudad.

Igualmente figura como parte recurrida Group Metro, contra quien fue pronunciado el defecto según resolución núm. 2736-2016 de fecha 26 de julio de 2016, emitida por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 619-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por las señoras Marielle de Luna y Penélope Ysabel Frías Batista en perjuicio de los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Óscar Freddy Jabes Pichardo; por mal fundados. Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Óscar Freddy Jabes Pichardo, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la Sentencia No. 0731/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDOLA en sus demás aspecto, para que en lo adelante el ordinal segundo rija del siguiente modo: “Segundo: Condena a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago solidario de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos

(RD\$500,000.00) a favor del señor Próspero Marino Elpidio Freitas Luna; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Óscar Freddy Jabes Pichardo". Tercero: CONDENA a las señoras Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución de defecto núm. 2736-2016 de fecha 26 de julio de 2016, emitida por esta Primera Sala; **d)** la resolución de defecto núm. 4110 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por esta Primera Sala; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marielle de Luna y como parte recurrida Prospero Marino Elpidio Freitas Luna, Óscar Freddy Jabes Pichardo y Group Metro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio inicio con motivo de una demanda en reparación

de daños y perjuicios, incoada por los señores Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, contra Group Metro, Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 0731/2013 de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; **d)** contra la indicada decisión, Marielle de Luna, interpuso un recurso de apelación y Penélope Ysabel Frías Batista, un recurso incidental. El recurso de apelación principal fue rechazado por la corte *a qua* y acogido parcialmente el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el ordinal segundo la sentencia de primer grado, condenando a Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago solidario de RD\$500,000.00 a favor de Próspero Marino Elpidio Freites Luna y RD\$500,000.00 a favor del señor Oscar Freddy Jabes Pichardo.

2) En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrente, tendente a que se declare inadmisibles los recursos de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, en vista de que la parte recurrente interpuso su recurso fuera del plazo establecido.

3) En respuesta a las conclusiones incidentales, la parte recurrente solicita el desecho del acto núm. 400/15 de fecha 29 de diciembre de 2015, instrumentado por Franklin Lantigua Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia; por inscripción en falsedad.

4) A propósito de la solicitud de desecho de documento, figura en el expediente el acto de alguacil núm. 177/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó intimación o advertencia previa inscripción en falsedad, requiriendo a la parte recurrente, al tenor del artículo 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declarase si haría uso o no del acto de alguacil núm. 400/15 de fecha 29 de diciembre de 2015, instrumentado por Franklin Lantigua Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada.

5) El artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *“La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”*.

6) Por su parte, el artículo 49 de la misma ley establece que: *“Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”*.

7) Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso la parte recurrida ha agotado las actuaciones procesales siguientes: 1.- mediante acto núm. 177/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos Ramón Pérez Vargas y Virginia Nazaret Beltré Feliz, en calidad de abogados representantes de la señora Marielle Luna, intimaron a los abogados de Próspero Marino Elpidio Freitas Luna, Óscar Freddy Jabes Pichardo, los Lcdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación declaren si hará o no uso del acto núm. 400/15 de fecha 29 de diciembre de 2015, contenido de la notificación de la sentencia hoy impugnada; 2. que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3. que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2017, la instancia de solicitud de desecho del referido documento.

8) Como se observa de los textos citados, y ante el examen de la glosa procesal que compone el expediente, se comprueba que la parte recurrente notificó e intimó a la parte recurrida para que se refiriera al documento presuntamente falso, no obstante, no consta que esta última

se pronunciara al respecto, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede acoger la solicitud de desecho del acto de alguacil núm. 400/15 de fecha 29 de diciembre de 2015, argüido de falsedad, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

9) En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrente, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, en vista de que la parte recurrente interpuso su recurso fuera del plazo establecido; de lo antes indicado y en virtud de que el acto núm. 400/15 de fecha 29 de diciembre de 2015, instrumentado por Franklin Lantigua Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia ha sido desechado en este fallo, este no puede ser tomado en cuenta para computar el inicio del plazo para la interposición del recurso; por lo que, al no existir punto de partida para el cómputo del plazo requerido a fin de recurrir en casación, pues procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

10) En otro orden es preciso valorar en conjunto la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, sometida por la parte recurrente en su memorial de casación y, en consecuencia, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

11) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición

legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

14) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

15) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho

texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

16) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aun que la misma haya sido derogada con posterioridad”.

17) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos

retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

18) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

19) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

20) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

21) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución,

texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

23) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

24) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores

que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

25) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

26) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

27) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de

un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

28) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

29) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable

confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

30) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

31) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje

procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

32) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

33) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

34) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

35) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía

de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

36) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó solidariamente a Penélope Ysabel Frías Batista y Marielle de Luna al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los hoy recurridos, Próspero Marino Elpidio Freites Luna y Oscar Freddy Jabes Pichardo, por los daños y perjuicios irrogados.

37) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

38) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, declara de oficio su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

39) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Marielle de Luna, contra la sentencia civil núm. 619-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0725

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Jeangirys E. Luciano.
Recurrido:	Antonio Sención Ramírez.
Abogada:	Licda. Eluvina Franco Olguín.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad y los señores

Ariel Campos Almonte y Francis Díaz Estrella, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1348909-0 y 001-1684403-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Jeangirys E. Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153834-5, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Sención Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066393-8, en representación de su hijo, Idel Antonio Sención Pérez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Eluvina Franco Olguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515843-0, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 274, esquina calle Oviedo, Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 995/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO SENCIÓN RAMÍREZ, contenido en el acto No. 1206 de fecha 18 de noviembre de 2013, contra la sentencia No.0957, relativa al expediente No. 037-11-00101, dictada en fecha 28 de septiembre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO SENCIÓN RAMÍREZ, contra FRANCIS DÍAZ ESTRELLA, ARIEL CAMPOS ALMONTE y AUTOSEGUROS, S. A., en consecuencia, CONDENA de manera conjunta a los señores FRANCIS DÍAZ ESTRELLA, ARIEL CAMPOS ALMONTE, a pagar a favor de ANTONIO SENCIÓN RAMÍREZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia del fallecimiento de su hijo IDEL ANTONIO SENCIÓN PÉREZ; CUARTO:

CONDENA a los señores FRANCIS DÍAZ ESTRELLA y ARIEL CAMPOS ALMONTE, al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a los que fueron condenados, a partir de la demanda en justicia; QUINTO: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía AUTO SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. P-192106, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de FRANCIS DÍAZ ESTRELLA; SEXTO: CONDENA a FRANCIS DÍAZ ESTRELLA y ARIEL CAMPOS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. RAFAEL DEVORA UREÑA, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 23 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el proceso pendiente de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ariel Campos Almonte, Francis Díaz Estrella y Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Antonio Sención Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de octubre de 2010, se produjo un accidente de tránsito

entre el vehículo tipo auto, marca Skoda, color rojo, placa núm. A398633, chasis núm. TMBDC16Y423391733, propiedad de Francis Díaz Estrella, conducido por Ariel Campos Almonte y asegurado por Autoseguro, S. A., y la motocicleta, marca Suzuki AX-100, modelo 2010, color rojo, placa núm. N-576155, chasis núm. LC6PAGA18A0805169, conducida por Idel Antonio Sención Pérez, en el cual resultó este último fallecido; **b)** por el hecho antes descrito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0957/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra el indicado fallo, el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil hoy impugnada, la cual acogió dicho recurso y revocó la sentencia de primer grado, condenando de manera conjunta a Francis Díaz Estrella y Ariel Campos Almonte en favor de Antonio Sención Ramírez al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales a consecuencia del fallecimiento de su hijo Idel Antonio Sención Pérez, más el 1.5% de indexación, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibles el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada se notificó mediante acto núm. 251/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, instrumentado por la ministerial Angela Eunices Arias Romero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo..

3) Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación

de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) consta depositado el acto núm. 251/15 de fecha 31 de marzo de 2015, instrumentado por Angela Eunices Aria Romero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida, Antonio Sención Ramírez notificó a las partes recurrentes la sentencia impugnada, indicando la ministerial, conforme al proceso verbal, que se trasladó, Primero: A la calle 27 de Febrero núm. 471-A, Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., y una vez allí habló personalmente con Raquel Díaz, quien dijo ser empleada del requerido. Segundo: A la calle Ramón Cáceres núm. 45, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor Francis Díaz Estrella, y una vez allí hablando personalmente con Luis Martínez, quien dijo ser vecino del requerido. Tercero: A la calle El Edén núm. 62, km 12 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio el señor Ariel Campos Almonte, y una vez allí hablando personalmente con Carmen Jiménez, quien dijo ser empleada del requerido, de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

5) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la parte recurrente en fecha 05 de febrero de 2016 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre el domicilio de uno de los recurrentes y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 1 de mayo de 2015, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 05 de febrero de 2016, como fue

indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Ariel Campos Almonte, Francis Díaz Estrella y Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 995/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ariel Campos Almonte, Francis Díaz Estrella y Autoseguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Eluvina Franco Olgúin, abogada de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0726

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Ortiz Reyes.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurridos:	Miguel Andrés Mauricio Gómez y Dinorah Altgracia Genao Rodríguez de Mauricio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Ramón Antonio Ortiz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724106-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049943-0, con estudio profesional abierto en el local núm. 101, del Condominio

Plaza Rosmil, sito en la avenida Luperón, Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Miguel Andrés Mauricio Gómez y Dinorah Altagracia Genao Rodríguez de Mauricio, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 6108-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-2016-SSEN-01089, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de Apelación principal, incoado por señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra la Sentencia Civil marcada con núm. 068-15-00512, de fecha 13/04/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Miguel Andrés Mauricio Gómez y Dinorah A. Genao Rodríguez, mediante el acto No. 0642-2015 de fecha 19/05/2015, del Ministerial Anisete Dipre Araujo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el Recurso de Apelación Incidental iniciado por la razón social Ramón Núñez y Asociados contra la Sentencia Civil marcada con el número 068-15-00512, de fecha 13/04/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Miguel Andrés Mauricio Gómez y Dinorah A. Genao Rodríguez, mediante el acto No. 586/2015, de fecha 08/05/2015 del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. **Segundo:** Rechaza el recurso incidental, y, en consecuencia, confirma en todas partes la Sentencia No 068-15-00512, de fecha 13/04/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme las razones dadas. **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 6108-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y los Procuradores Generales Adjuntos, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Ortiz Reyes, y como partes recurridas Miguel Andrés Mauricio Gómez y Dinorah Altagracia Genao Rodríguez de Mauricio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler de local comercial, cobro de pesos y desalojo incoada por Miguel Andrés Mauricio Gómez y Dinorah Altagracia Genao Rodríguez de Mauricio en contra de Ramón Antonio Ortiz Reyes, la sociedad Comercial Ramón Núñez & Asociados y Ramón Núñez, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 068-15-00512, de fecha 13 de abril del 2015, excluyó del proceso a Ramón Núñez y condenó a Ramón Antonio Ortiz Reyes y la sociedad comercial Ramón Núñez & Asociados al pago de RD\$840,000.00, más un 2% de la indicada cantidad correspondiente a los alquileres dejados de pagar de los meses transcurridos desde marzo 2012 a febrero 2014; más las mensualidades por vencer en el curso del proceso, contados desde la fecha de la demanda y hasta tanto el propietario tome posesión del inmueble, a razón de RD\$35,000.00 más el 2% de la indicada cantidad conforme fue pactado en el contrato; **b)** no conforme con el

fallo Ramón Antonio Ortiz Reyes apela, y la alzada mediante la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Cabe destacar, que en el presente expediente se encuentra depositada una instancia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente solicitó que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00676, los cuales contienen procesos entre las mismas partes, la misma causa e idéntico objeto. Sin embargo, del escrutinio de los archivos de esta Corte de Casación se advierte que mediante resolución núm. 00788-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00676; que en esas circunstancias, la solicitud de fusión propuesta resulta improcedente y por vía de consecuencia procede rechazarla, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3) Procede, antes de valorar los méritos del recurso, que esta jurisdicción verifique si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el

contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje

transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su

asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia

TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm.1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde

el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la alzada, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

29) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de apelación se advierte que las partes demandadas original fueron condenadas en primer grado al pago de RD\$840,000.00, más el 2% de dicha cantidad, correspondiente a los alquileres dejados de pagar de los meses transcurridos desde marzo 2012 a febrero 2014, cuya suma asciende a RD\$856,800.00; más las mensualidades que venzan en el curso del proceso, contados desde la fecha de la demanda y hasta tanto el propietario tome posesión del inmueble, a razón de RD\$35,000.00 más el 2% de la indicada cantidad conforme fue pactado en el contrato; por lo que, desde la demanda (26 de febrero del 2014) a la interposición del presente recurso (2 de febrero de 2017), la suma asciende a RD\$1,249,500.00, para un total de RD\$ 2,106,300.00; y la jurisdicción *a quo* confirmó la referida decisión, por lo que se verifica que las sumas no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a quo*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ortiz Reyes, contra la sentencia civil núm. 037-2017-2016-SEEN-01089, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0727

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de febrero del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrida:	Olfa Ramírez Vargas.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), con domicilio social en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de

identidad y electoral Núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representados por sus abogados apoderados los doctores Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-00061687 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2017, segunda planta del edificio 104, avenida Constitución, esquina Mella, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olfa Ramírez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1071439-1, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 04 del sector Las Caobas del municipio Paraíso, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales al Licdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0001857-5, con estudio profesional abierto en la calle José Lucía Castillo Díaz del municipio Paraíso, edificio núm. 9, apartamento 302 y accidentalmente en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica, antigua 10, edificio núm. 24, apartamento 3-B, sector de Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2019-00010 de fecha 11 de febrero del 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se coge por ser conforme a los hechos y al derecho el recurso de apelación interpuesto por Olfa Ramírez Vargas, mediate el acto No. 1290/2017, de fecha veintiocho del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (28/09/2017), de ministerial José Francisco Gómez Polanco, de la Segunda Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia Civil No. 2017-Sciv-00052, de fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil dieciséis (29/03/2016), dictada por la Segunda Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: Revoca la sentencia recurrida y esta alzada actuando por su propia autoridad y contrario, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el siniestro, al pago de una

indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2, 500, 000.00), en favor y provecho de Olfa Ramírez Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del evento descrito. Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundadas y carentes de fundamentación legal. Cuarto: Condena a la parte recurrida Razón Social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas en favor y provecho del abogado Rubén Darío Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 21 de junio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto del 2020, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida Olfa Ramírez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Olfa Ramírez Vargas, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), en virtud la avería eléctrica producto de la cual resultó quemada su casa, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

b) la decisión fue recurrida por la demandante original por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edesur al pago de un monto de RD\$2,500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio: falta de base legal, insuficiencia o falta de motivos, falta de ponderación de documentos y testimonios y desnaturalización.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia criticada adolece de los vicios invocados, toda vez que: **i)** la corte *a qua* de los testimonios ofrecidos establece como un hecho cierto que la vivienda destruida en el siniestro fue a causa de un alto voltaje, incurriendo de ese modo en desnaturalización, ya que los testigos en sus declaraciones únicamente afirmaron que hubo irregularidades en el servicio eléctrico, pero que de ello no puede deducirse la existencia de un alto voltaje, pues este tipo de comprobaciones debe ser realizada por especialistas y no derivarlo de simples testimonios, máxime cuando la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no establece el origen del siniestro; **ii)** en este caso no se verificó que existe una eximente de responsabilidad, ya que las declaraciones de los mismos testigos indican que el cableado eléctrico utilizado en la casa afectada estaba por detrás de la vivienda, lo que evidencia una conexión ilegal y que la recurrida no tenía un contrato legal, por lo que no puede atribuirse a la parte recurrente la falta contenida en el artículo 1384 del Código Civil; y **iii)** la alzada no ofrece motivaciones respecto a cómo esta pudo determinar la existencia de un alto voltaje en este caso, ni bajo que circunstancias se produjo el incendio que afectó la vivienda.

4) Por su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia objetada aduce que la misma fue debidamente ponderada y sustanciada con suficientes documentos y pruebas testimoniales que dan cuenta de que la corte *a qua* hizo una valoración correcta y le otorgo la valoración jurídica correspondiente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y de las declaraciones de los testigos y de la recurrente se retiene como hecho cierto que el siniestro se produjo por la irregularidad que presentaba el servicio de la energía eléctrica; los exponentes por separados aseguraron que el día que se produjo el evento desde horas antes se registraban fluctuaciones en la electricidad y que además de la casa incendiada, en más de una vivienda se sintió la irregularidad en el suministro energético así se retiene de las versiones testimoniales de Eduardo Acosta Matos. En cuanto a la relación contractual que regula las relaciones de las partes se retiene por el recibo de pago de la reclamante que esta se encontraba al día en el pago del servicio energético, dado que el siniestro se produjo el sábado trece del mes de febrero del año dos mil dieciséis (13/02/2016), la hoja de consulta es del lunes quince del mismo mes y año; y la misma ofreció como resulta balance en cero. La parte recurrida en su escrito, sostiene que el evento se produjo en la calle la Batalla y el contrato de suministro registra la calle La Unión #23, que conforme a las declaraciones testimoniales se establece que el sector donde se ubica la vivienda es de recién formación, realidad que en muchas ocasiones se identifican las calles con distintos nombres; sobre ese particular se resalta que el cuerpo de bomberos identifica la calle como la Batalla, la demandante como calle Principal y así lo consigna en su cedula y la parte recurrida como La Unión, de manera que esa realidad no puede invalidar la reclamación hoy puesta a la consideración de esta alzada, más aún, que conforme se expuso en el plenario la instalación del servicio energético fue hecha por la empresa energética; de manera que hubo un error en la identificación de la calle de la vivienda, realidad que no es óbice para que la contratante pague el consumo eléctrico reportado y la distribuidora lo recibiera; verdad jurídica que hace inferir que la prepotente pretende beneficiarse de su propio incumplimiento, contraviniendo el principio que de manera imperativa sostiene que nadie puede prevalerse de su propia falta conforme lo ha establecido en La Suprema Corte en reiteradas decisiones (...) Del análisis de la sentencia recurrida de cara a las piezas del expediente se establece que existen presupuestos justificativos para retener la responsabilidad Civil de la recurrida por existir la relación contractual entre las partes y haberse demostrado y así esta alzada lo retiene que el siniestro fue la consecuencia de la fluctuación y alto voltaje del servicio energético del cual, la (EDESUR) S.A.; ostentaba la condición de guardián de la cosa que

produjo el daño, reteniéndose de ello una responsabilidad presumida en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil; a ello se debe agregar que la recurrida no ha podido probar que en el referido suceso existan causas eximentes de la responsabilidad civil que sobre ella pesa; como es la falta exclusiva de la víctima o una situación de fuerza mayor, conforme lo dispone el Código Civil citado, lo anterior se encuentra refrendado por el artículo 91 de la ley 125-01, modificada por la ley 186-07, del seis de agosto del año dos mil siete (06/08/2007), que sostiene que es deber de la empresa distribuidora cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio; de manera que la realidad jurídica así retenida y ante la garantía de hacer una efectiva tutela de los derechos de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y el principio pro- consumidor contenido en los artículos 4 y 135 de la ley General de Protección al Consumidor No. 358-5 respectivamente que regulan las relaciones entre los usuarios y proveedores de servicios...

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en los testimonios ofrecidos por Eduardo Matos Acosta y Emilio Feliz Medina, quienes en audiencia celebrada por la alzada en fecha 1 de agosto del 2018, cuya copia fue aportada a esta corte de casación, depusieron lo siguiente:

...EDUARDO MATOS ACOSTA. 080-0003758-3, casado, agricultor, paraíso se expresa así calle la mitad, casa no. 3, se expresa así “cuando se incendio la casa yo vivo muy cerca ahí yo Sali y volví para desconectar los de la casa mía y cuando vuelvo esta más fuerte el incendio, la corte: el incendio esta dentro o afuera? Adentro, cuantas habitaciones? 3 habitaciones, señora pobre; los ajuares estaban todo dentro? Si todo estaba sus trastes estaba ahí. dentro de que categoría como persona es la señora? Una persona humilde, abogado recurrente, la señora Olfa vivía en las caobas? Si, la casa incendia era en reciente construcción? No era vieja, Olfa específicamente vivía en la calle no. 3” no me acuerdo, abogado recurrente, en que calle se produjo el incendio no recuerdo, usted presencio el incendio desde comencé? Que estaba haciendo usted? Estaba fuera viendo el incendio, sabe si la casa tenia un medidor o contador? No se había luz en el incendio? si después del incendio había luz? No esa tarde había luz? No se estaba en el campo, abogado recurrente, el lugar donde se produjo el incendio es nuevo Si usted ratifica que fue a su casa apagar todo en su casa? Si, parte recurrida; ha que va usted a su casa? Voy apagar todo porque vi los movimientos ...

...Emilio Feliz Medina: 080-0000688-5, paraíso, soltero, dominicano, agricultor, Anaima Tejeda Casa 04 se expresa así “sobre el incendio que hubo allá con casa de la señora se le quemo su casa yo soy motoconcho, cuando vamos apagar vecinos y familiares ya era tarde se le quemo la casa a la señora, en eso de las 2 y 30 de la tarde la corte; los cables donde estaban? en la parte de atrás de la casa, abogado recurrente: el poste donde estaban conectado el cable es de edesur? Si el cable es de edesur? Si, tiene conocimiento que la señora Olfa tiene vinculo con la empresa? Si porque ella paga su luz, donde vivía Olfa antes del incendio? En la unión no. 23, parte recurrida, la casa donde sucedió el incendio como se llama? La batalla la calle principal, antes del incendio había energía eléctrica? Si y bastante mala había energía antes del incendio? Si tuvimos que tumbiar los alambres, había apagones, la luz estaba iba y venia, que tiempo duro la luz cuando el incendio? Una hora por ahí ...

8) Es preciso reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte

de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En esas atenciones, de la revisión del referido informativo testimonial de fecha 1 de agosto del 2018, se desprende que tal y como alega la parte recurrente, en dichas deposiciones los testigos no indicaron en la especie que se trató de un alto voltaje, el cual “constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía “; si no que estos declararon que había apagones y que la luz iba y venía.

10) En ese sentido, el hecho de que la energía eléctrica presente intervalos de intermitencia (se va y viene) no demuestra la existencia de un alto voltaje, pues se trata de un simple corte en la continuidad del servicio eléctrico, lo cual constituye simplemente una pérdida o ausencia temporal del suministro de electricidad en un área determinada, mientras que el alto voltaje constituye una falla en la que ocurre un aumento de tensión o potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido.

11) En esas atenciones, al haber declarado los testigos que la luz presentaba apagones y que esta iba y venía, no constituye un comportamiento irregular característico de un aumento desproporcionado de la electricidad, lo que sí ocurre cuando el suministro eléctrico presenta bajadas y subidas consecuentes; de ahí que, cuando la jurisdicción de fondo afirma en su sentencia que se trató de un alto voltaje, modificó el contenido del documento en cuestión y, por ende, las declaraciones de los testigos, incurriendo así en desnaturalización del referido informativo testimonial.

12) Así mismo, esta Primera Sala ha comprobado que el fallo criticado adolece de una falta de motivos, vicio igualmente denunciado, en razón de la falta de motivación particular sobre cómo la alzada determinó que se

trataba de un alto voltaje. Cabe señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes, por parte esta Sala, corroborados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2019-00010 de fecha 11 de febrero del 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y para hacer derecho la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0728

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrida:	Eucadia Martínez Tirado.
Abogados:	Licdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, municipio de Santiago, representad por su administrador Ing. Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-010646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que debidamente representada

por el abogado el Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46, de la avenida Las Carreras, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el bufete Núñez Trejo Díaz, ubicado en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eucadia Martínez Tirado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071642-0, domiciliada y residente en la calle 1ra, núm. 9, de la urbanización San Felipe, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio Martínez Heinsen y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024617-0 y 037-0077181-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller, esquina Calle Eugenio Deschamps, edificio Dr. Artagnan Pérez Méndez, tercer nivel, suite 1ra, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Betances, núm. 105-A, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00008 de fecha 5 de febrero del 2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), debidamente representada por su administrador general, ING. JULIO CESAR CORREA MENA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SSen-00084, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la segunda sala de la Cámara Segunda Sala (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que rijan en lo adelante de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al Fondo, Acoge la Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Eucadia Martínez Tirado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE), por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; y en consecuencia: Condena a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (EDENORTE) el pago de la suma de tres millones novecientos veinte y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 95/100 (RD\$3, 921, 855.95); así como el pago de un interés judicial de un 4.5% anual de la suma principal, contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia, a favor de la señora Eucadia Martínez Tirado, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana Maris Burgos, de fecha 21 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Eucadia María Tirado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes: **a)** Eucadia María Tirado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de Edenorte, debido al supuesto alto voltaje que provocó el incendio del establecimiento comercial de su propiedad denominado “D` Leo Novias y Quinceañeras”, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00084 de fecha 8 de febrero del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$5, 000, 000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, más la fijación de un interés judicial de un 2.5%, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, en virtud del cual modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado relacionado al monto indemnizatorio, estableciendo que el monto a pagar por parte de Edesur es de RD\$3, 921, 855.95, más la fijación de un interés judicial de un 4.50% anual, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva; sentencia que es objeto del presente recurso de casación,

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) Que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una supuesta certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente

recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00008 de fecha 5 de febrero del 2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0729

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emidoca S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Wandrys de los Santos Cruz y Juan Alberto Ventura López.
Recurridos:	Margarita Rosario de Nolasco y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Martínez Álvarez y Leiny Jaquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *1)* la entidad Emidoca S.R.L., con RNC núm. 130-31872-7, y domicilio social abierto en la calle Miguel Alonzo, núm. 2, urbanización Nueva Nagua Segunda, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, representada por Domingo Antonio de la Cruz Peralta, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 071-0005536-1, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; 2) Viviana del Carmen Bonilla Santelises, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0024879-7, domiciliada en la calle Miguel Alonzo, núm. 2, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y 3) Domingo de la Cruz Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-000554-6, domiciliado y residente en la calle Miguel Alonzo, núm. 2, urbanización Nueva Nagua Segunda, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wandry de los Santos Cruz u Juan Alberto Ventura López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0101813-0 y 031-0263779-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Lex DR, ubicada en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón, núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, sector ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita Rosario de Nolasco, Virginia Taveras Rosario, Francisco Antonio Taveras Rosario y Daniel Mosquea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0005400-1, 402-2217854-9, 071-0044461-6 y 071-0059517-7, domiciliados y residentes accidentalmente en la calle 7, núm. 3, del ensanche José Ramírez, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Martínez Álvarez y Leiny Jaquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0000217-7 y 001-1658382-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, núm. 229, suite 207, de edificio Sarah, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00163 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto la razón social Emidoca S.R.L., y los señores Domingo De La Cruz y Viviana Bonilla, por vía del acto de alguacil número 629/29019, de fecha 21 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Ramon Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 454-2018-SSEN-00798, de fecha 31 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Condena a la Sociedad Comercial Emidova S.R.L., y a los señores Domingo De La Cruz y Viviana Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Clara Esther García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado 10 de diciembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de agosto de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Emidoca S.R.L., Viviana del Carmen Bonilla Santelises y Domingo de la Cruz Peralta, y como parte recurrida Margarita Rosario de Nolasco, Virginia Taveras Rosario, Francisco Antonio Taveras Rosario y Daniel Mosquea; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los eventos siguientes: **a)** los recurridos

incoaron una demanda en cobro de pesos en contra de los recurrentes, presuntamente por el hecho de haber concedió en favor de estos algunos préstamos sin recibir posteriormente el pago correspondiente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2018-SEEN-00798 de fecha 31 de octubre de 2018, a través de la cual se condenó a los recurrentes al pago de RD\$6, 500, 000.00, más los intereses convencionales; **b)** dicha decisión fue recurrida por los hoy recurrentes y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto con el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) Que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una supuesta certificación que no contiene ni la firma del secretario del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, y que por demás se encuentra incompleta, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los

requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Emidoca S.R.L., Viviana del Carmen Bonilla Santelises y Domingo de la Cruz Peralta, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00163 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0730

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Sierra.
Abogados:	Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Sierra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0004343-7, domiciliado y residente en la avenida Las Viñas, municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002360-3 y 022-0002751-0, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 62, municipio de Jaragua, provincia Bahoruco.

En este proceso figura como parte Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina calle Mella, edificio 104, segunda planta, apartamento 207, provincia San Cristóbal y con domicilio *ah hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00074, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), mediante acto No. 211/2017, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete (22/04/2017), por haber sido interpuesto conforme a la ley y en consecuencia revoca la sentencia marcada con el no. No. 00094-2017-SCIV-00066, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil diecisiete (22/03/2017).* **SEGUNDO:** *Rechaza, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Sierra, contra la Empresa Edesur, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Condena al señor Francisco Sierra al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que se rechaza el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Sierra y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de enero de 2015 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de Francisco Sierra, así como en un almacén anexo a esta; **b)** en virtud de este suceso la parte hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentado tanto en la responsabilidad civil delictual, cuasi delictual y del guardián de la cosa inanimada, de la que resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **c)** dicho órgano acogió la demanda mediante la sentencia núm. 0094-2017-SCVI-00066, de fecha 22 de marzo 2017 y condenó a Edesur al pago de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **d)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la decisión ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia y rechazó la demanda inicial.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; errónea y falsa interpretación de la ley; **segundo:** violación a principios jurisprudenciales; **tercero:** desnaturalización de documentos e insuficiencia de motivos; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** falta de base legal.

3) De la lectura del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente enuncia unos medios de casación, al momento de su desarrollo solo argumenta algunos. En este sentido, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

4) En el desarrollo de un primer aspecto la parte recurrente aduce que la corte hizo una errónea, mala aplicación del contenido y alcance legal del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, toda vez que ponen a cargo de la demandante primigenia el fardo de la prueba, tal como probar las causas del incendio, cuando lo único que se debe acreditar es la participación activa de la cosa.

5) En su defensa la parte recurrida alega que la recurrente era quien tenía a su cargo la prueba de que en la especie el siniestro fue causado por la participación activa de la cosa que estaba bajo su control.

6) Sobre el punto cuestionado, la alzada al momento de acoger el recurso de apelación estableció que no se probó que el incendio se produjo por el cable de la parte externa donde se encuentra el contador o medidor eléctrico, lo que determinó de la certificación del Cuerpo de Bomberos, de fecha 31 de enero de 2015. Asimismo, que el siniestro que produjo el incendio fue causado por un corto circuito interno de los alambres en el depósito, esto así de conformidad con la experticia técnica emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, por lo que, a su juicio, no se logró probar la falta.

7) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del

Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) A juicio de esta sala el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio alegado, toda vez que, si bien al momento de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consignó que no se configuró la *falta* cometida por Edesur, no menos cierto es que se evidencia que su razonamiento se constituyó de conformidad con la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, aplicable en la especie, en virtud del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, ya que al momento de analizar los documentos aportados al debate determinó que estos no demuestran que el incendio se produjo en el cable externo donde se encuentra el contador o medidor eléctrico, sino que el incendio fue causado por un corto circuito interno de los alambres del depósito propiedad de la parte hoy recurrente, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

9) En cuanto a un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte no interpretó el contenido de la certificación de bomberos ni la certificación policial, toda vez que en cuanto a la primera no indica la causa del siniestro sino que solo establece que dicha órgano cortó los alambres internos de la vivienda, mientras que la segunda lo que establece es que el incendio fue provocado por un corto circuito a lo interno del inmueble; que los testigos Wagner Ariosto Pérez Matos y Juan Antonio Ferreras establecieron que la energía al momento de producirse el siniestro era inestable, por tanto, dichas declaraciones y documentos fueron desnaturalizados al no darle su verdadero alcance legal.

10) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que los documentos indicados no establecen la causa del incendio, sino que se puede determinar que el siniestro fue provocado por un corto circuito interno de la vivienda, sin consignarse que fue producto de las líneas de distribución, lo que tampoco puede retenerse de las declaraciones dubitativas de los testigos.

11) Respecto de los documentos señalados, dicha jurisdicción estableció lo siguiente:

11.- De todo lo anterior expuesto y ponderado en su totalidad, esta Corte de Apelación a unanimidad de criterios, acoge las conclusiones y el recurso de apelación interpuesto por la razón social, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA S.A.) por estar más apegados a los preceptos legales, los fundamentos del derecho y al debido proceso, toda vez que, la parte demandante, hoy recurrida, no ha probado durante la instrucción de los debates, que el incendio se produjo en el cable de la parte externa donde se encuentra el contador o medidor eléctrico, ya que, según los técnicos del Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Ríos, a través de su certificación emitida en fecha 31 de enero del año 2015, estableció que el fuego se originó en la casa de madera ubicada en la parte trasera de la vivienda principal que se utilizaba para almacenar productos químicos, que, donde al llegar, cortaron dichos cables, ya que éstos aún estaban cargados de electricidad, situación ésta que hace insostenible la tesis formulada por la parte demandante, en el sentido de que el incendio fue la consecuencia de un corto circuito producido por irregularidad en el fluido eléctrico. 12.- A lo anterior expuesto cabe agregar, que la experticia técnica emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, de fecha 9 de abril del año 2015, fortalece aún más la tesis de que el incendio no se produjo al inicio del cable del contador, en el sentido de que, dicha experticia concluye, que el siniestro fue causado por un corto circuito interno de los alambres en el referido depósito, lo que fue obligación de la demandante probar lo contrario, y destruir esa conclusión de ese cuerpo técnico, que no logró probar la falta, ya que los testigos presentados para esos fines solo expusieron la ocurrencia del hecho, no así la causa que le retuviera responsabilidad a la hoy recurrente; cosa que languidece su demanda, y transgrede las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que en síntesis dispone que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo cual no ha ocurrido en la especie. 14.- Que en la especie, la parte demandada, hoy recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), de manera concreta y coherente, ha podido desvirtuar la tesis de la parte demandante, y liberarse de la supuesta falta cometida por el fluido eléctrico como guardián de la cosa inanimada, intentada por ésta, lo cual no ocurrió, por lo que amerita la no retención de la demanda en daños y perjuicios, por las razones ya planteadas; oda vez que, como se ha planteado antes, el siniestro se produjo a lo interno del

depósito de la casa trasera, lo que hace a este órgano judicial, concluir de manera firme que la parte recurrente en su condición de guardián fiesta totalmente liberado de toda responsabilidad.

12) Consta en el fallo impugnado que ante el tribunal *a qua* fueron presentados en audiencia pública (a) Wagner Ariosto Pérez Matos y (b) Juan Antonio Ferreras, en sus calidades de testigos, quienes en esencia manifestaron lo siguiente: ... (a) *¿La luz era inestable en Los Ríos? Si; ¿Conoce otras cosas producto de la fluctuación que existe? Si; ¿Usted tiene conocimientos de muerte? Si han muerto varias personas...* (b) *¿La energía y el vaivén ha visto quemar otras casas? Si, por allá en Los Ríos siempre hay casas quemadas.* En ese tenor, además de las declaraciones transcritas, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido o no en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, lo siguiente: (c) informe de incendio de fecha 31 de enero de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos; (d) la certificación, de fecha 9 de abril de 2015, emitida por la Policía Nacional, depositados también ante esta sala, los que indican, en síntesis, que: (c) *Al llegar al lugar, procedimos inmediatamente a cortar los cables eléctricos internos, ya que los mismos estaban cargados de electricidad y (d) Dicho siniestro fue causado por un corto circuito interno en los conductos eléctricos (alambres) del sistema de distribución de energía eléctrica del referido depósito...*

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.

14) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles,

sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

15) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración en conjunto, que el incendio fue causado por un cortocircuito a lo interno de la vivienda propiedad de la parte recurrente, lo que derivó otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados, los cuales -según indicó- no fueron contrarrestados con otros medios probatorios. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del aspecto examinado.

16) En otro tenor, indica la parte recurrente que al establecer la corte que este no probó la propiedad de los vehículos de motor, desnaturalizó uno de los títulos de propiedad que está a su nombre, transgrediendo, a su vez, el artículo 2279 del Código Civil, el cual consagra que en materia de mueble la posesión vale título y por tanto, es lo que aplica al este tener la posesión por un tiempo de uno de los vehículos.

17) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que la propiedad de vehículos de motor solo puede establecerse a través de la matrícula, por lo que, es inaplicable la disposición del referido artículo.

18) Sobre el punto examinado, el tribunal *a qua* motivó de la siguiente manera:

13.- Es preciso señalar, que si bien, en la referida vivienda además existían dos vehículos que resultaron ser destruidos por el incendio, también es cierto que, el petitorio de resarcimiento de los mismos, hecho por la demandante, corren la misma suerte de lo anterior, por los motivos ya expuestos, y las debilidades procesales descritas anteriormente; y más aún, podemos adherir, que el vehículo marca Daihatsu Charman, no se registra como propiedad del demandante sino, a nombre de Nelson Leonardo María Ventura, como puede verse en el título o matrícula anexo al expediente, lo cual languidece más su tesis planteada respecto a la demanda antes formulada.

19) En este sentido, esta Primera Sala constató que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, tal y como estableció la corte, no daba lugar a resarcimientos de los daños ocasionados producto del siniestro a los vehículos en cuestión, por lo que, al fallar como lo hizo la corte actuó conforme al derecho, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto invocado.

20) Por otro lado, la recurrente establece que el tribunal *a qua* no dio motivos suficientes respecto a que el contrato de servicio de energía eléctrica del almacén o depósito era una continuación de las redes eléctricas que abastecían la casa familiar. Sin embargo, es pertinente señalar que en el fallo impugnado no consta que este argumento haya sido planteado a la alzada, así como tampoco se aportó ante esta sala el acto contentivo de recurso de apelación, ni algún otro documento o instancia intervenida ante el tribunal *a qua* de la que se pueda derivar que esto fuera alegado.

21) Respecto de los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por tanto, al no constatarse que esto fuera argumentado ante la corte, deviene en novedoso en casación y por tanto se declara inadmissible el medio analizado, por consiguiente y habiendo sido desestimados los otros medios, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción el provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Sierra, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00074, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0731

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Berenice Lulo de Mejía.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrido:	James Patrick Mejía Paulino.
Abogada:	Licda. Lisselot Diaz Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo de Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012657-8, domiciliada y residente en el núm. 788 Hawthorn Terrace Weston, Fl, 33327, Estados Unidos y accidentalmente en Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados a los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez

y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0042747-1 y 054-0060878-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, 3era. Planta, edificio Dr. Lizardo, ciudad de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ah hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, segundo nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida James Patrick Mejía Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3591835-2, domiciliado y residente en la calle Genaro Páez, residencial Leticia 1, apartamento A4, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lisselot Díaz Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296244-0, con estudio profesional abierto en la calle Paralela núm. 3, edificio Habitat, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00012, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia incidental núm. 164-2020-SSEN00030. de fecha 12 de febrero del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en esta decisión. SEGUNDO:* *Haciendo uso de la facultad de avocación y en virtud del efecto devolutivo del recurso a) rechaza el medio de inadmisión demandado por la parte recurrida señora Rosa Berenice Lulo Guzmán, por las razones precedentemente expuestas; b) acoge las conclusiones del demandante, hoy parte recurrente, señor James Patrick Mejía Paulino, en tal virtud en cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por haber cumplido con las normas procesales establecidas: en cuanto al fondo, admite el divorcio entre los señores Berenice Lulo Guzmán y James Patrick Mejía Paulino y c) ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de Moca, provincia Espaillat previo cumplimiento*

de la formalidades exigida por la ley 1306-bis, ordenar el pronunciamiento del divorcio que se admite mediante la presente decisión. **TERCERO:** otorga la custodia y guarda de las menores Amira, nacida el 13 de septiembre del 2015, contando actualmente con 12 años cumplidos y Elisa, nacida el 7 de agosto del 2007, contando con 10 años cumplidos, ambas menores de edad, conforme actas de nacimiento inscritas en los libros de registros de transcripciones, folios 13 y 14, actas Nos. 000006 y 000007, del año 2016, respectivamente a la Sra. Rosa Berenice Lulo Guzmán, en su calidad de madre. **CUARTO:** compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Berenice Lulo de Mejía y como parte recurrida James Patrick Mejía Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en virtud del matrimonio entre Rosa Berenice Lulo de Mejía y James Patrick Mejía Paulino, este último

incoó una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, la que fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo proceso culminó con la sentencia civil núm. 164-2020-SEEN-00030, de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la que se declaró la litispendencia del caso, la incompetencia de este tribunal y se declinó la demanda ante un tribunal extranjero; b) contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se ordenó, entre otras cosas, el divorcio entre las partes.

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no le fue notificada, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) Ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a la contraparte la notifique, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta, razón por la que se rechaza el referido medio de inadmisión.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación al derecho de defensa, artículos 69.7 y 69.9 de la Constitución dominicana; errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, supresión del efecto devolutivo.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada al momento de acoger el recurso de apelación estableció lo siguiente:

15- Que, del análisis y estudio detenido del documento referido anteriormente y los hechos establecidos por la decisión es criterio de esta corte, que en principio se revisten de una presunción de verdad dado por la autoridad de cosa juzgada de los mismos, y se comprueba, que a petición de la esposa ante el tribunal de matrimonios el órgano estableció, determinados hechos y desestimó la petición de la esposa; advirtiendo esta alzada en esta segunda instancia, que no hay constancia de que la decisión haya sido recurrida por la esposa, por lo que por razonamiento contrario, ha de comprenderse por no tener constancia de la apelación de dicha decisión que procesalmente la esposa dio aceptación

a dicha decisión. 16. Que, lógicamente si el tribunal de Florida estuviera conociendo el proceso de divorcio con el tiempo transcurrido desde el 19 de abril del 2018, ya se hubiese producido algún documento o decisión que demuestre lo contrario: que tampoco existe constancia de que actualmente el tribunal de Florida este conociendo proceso de divorcio, hecho comprobado al establecer el tribunal de matrimonios, tal como fue referido en otro apartado, el hecho jurídico de que: (cito) “El esposo. James P. Mejía. presentó su petición de disolución del matrimonio en República Dominicana antes de que la esposa presentara su petición en Florida”. 17 Que, este hecho se reconfirma también del estudio detenido de la sentencia impugnada cuando establece que. el esposo James P. Mejía demandó en divorcio en fecha 2 de noviembre del año 2017. tanto es así que al juez a-quo en el curso de la demanda en divorcio le fue demandada la fusión por conexidad de dos instancias abiertas sobre el mismo hecho, y por sentencia civil No. 164-2019-SEEN-00279, en la parte dispositiva determinó: Primero: Declara la conexidad de los expedientes No. 164-2017-ECIV-O14 187 de lecha 02/11/ 2017 y el expediente 164-2018- ECIV-00090 de fecha 23/01/2018. contentivos de demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, ambas incoadas por el señor James Patrick Mejía Paulino en contra de Rosa Berenice Lulo Guzmán de conformidad con lo establecido en el artículo 28 y siguientes de la Ley 834-78. Segundo: Ordena la fusión de los expedientes No. 164-2017-HCIV-01187 de fecha 02/11 2017 y el expediente No. 164-2018-ECIV-00090, de fecha 23/01/2018, contentivos de demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, ambas incoadas por el señor James Patrick Mejía Paulino en contra de Rosa Berenice Lulo Guzmán y para fines procesales subsiste el expediente marcado con el No. 164-2018-ECIV-00090 de fecha 23/01/2018, por las razones antes expuestas: que de los hechos de la causa es por lo que se concluye sin lugar a dudas, en el presente ca.so no están dadas las condiciones para caracterizar la existencia de litispendencia.

6) En cuanto al vicio invocado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación del que estaba apoderada en contra de la sentencia de primera instancia en cuyo dispositivo el juez de primer grado, declaró la litispendencia del caso y la incompetencia del tribunal, por lo que, procedió a declinar, de oficio, el conocimiento del proceso por ante un tribunal extranjero con el sostén de que se encontraba apoderado previamente del divorcio.

7) De conformidad con el artículo 32 de la Ley núm. 834 de 1978, se dispone que: *“Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”*, por lo que, el recurso interpuesto contra la decisión de primer grado solo podía ser hecho y juzgado como en materia de excepción de incompetencia, es decir, debía ser realizado y decidido conforme al procedimiento establecido por la ley para recurrir las sentencias que versan sobre incompetencia.

8) En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, antes mencionada, dispone que: *“cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”*; por tanto, resulta evidente que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación, de lo que se advierte en la especie que el juez de primer grado estatuyó sobre la excepción declinatoria de que se trata, sin juzgar el fondo de la contestación, y por tanto, al tratarse bajo los parámetros y aplicársele el mismo procedimiento a las sentencias sobre excepciones declinatorias de litispendencia y conexidad, que a los fallos relativos a excepción de incompetencia, la decisión impugnada -tal y como ha sido juzgado precedentemente por esta sala en casos como el de la especie- solo podía ser recurrida mediante el recurso de “le contredit” precitado.

9) Además, es oportuno indicar, que al ser la interposición de las vías de recurso de orden público la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, requisitos que conforme lo antes juzgado no se encontraban configurados.

10) En consecuencia, en la especie resulta notorio que el tribunal *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834-78 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisibilidad del mismo en sede de apelación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que se limitaba a decidir una excepción de incompetencia sin conocer el fondo

del asunto; que en virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de apelación es inadmisibile.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 4, 8 y siguientes, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 204-2021-SS-00012, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0732

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Carrasco Samboy.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrido:	Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (Ege Haina).
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Guillermo E. Sicard Sánchez, Lluvia M. García y Darling de la Cruz Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Carrasco Samboy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002451-6, domiciliado y residente en la casa núm. 80 de la calle José Francisco Peña Gómez, Distrito Municipal de Los Patos, municipio Paraíso, provincia

Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 3, calle Prolongación Panchito Boché, sector 30 de Mayo, Barahona y *ad hoc* en el primer nivel del edificio núm. 259, de la calle Beller, de esta ciudad, oficina de abogados Matos & Asociados.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (Ege Haina), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 1-01-82395-4 y del Registro Mercantil núm. 4704SD, domiciliada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 17, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Gerente General Luis Mejía Brache, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273794-6, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Guillermo E. Sicard Sánchez, Lluvia M. García y Darling de la Cruz Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1627588-4, 001-1214536-2, 001-1761546-8 y 001-1756989-7, y de los correos electrónicos l.guzman@gma.com.do, sicardg@egehaina.com, garcial@egehaina.com y delacruzda@egehaina.com, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma “Guzmán & Molina, Abogados”, sito en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, casi esquina calle Ángel Severo Cabral, plaza M-delta IV, suite núm. 307, tercer nivel, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00097, dictada en fecha 8 de octubre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por la parte recurrente, contra la sentencia civil No. 2016-00270 de fecha veinte del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA las mismas por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa licenciada Pura Suárez, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 5 de marzo de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio del 2021, donde dictamina que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Carrasco Samboy y como parte recurrida la Empresa Generadora de Electricidad de Haina, S. A. (Ege Haina). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Víctor Tejada Turbí, Joaquín Onofre Matos Pérez y Felipe Carrasco Samboy demandaron a Ege Haina en reparación de daños y perjuicios, argumentando que sufrieron daños en más de 200 tareas de tierras sembradas de plátanos como consecuencia del derrame de aceite de los molinos propiedad de la demandada por falta de mantenimiento; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 2016-00270, dictada en fecha 20 de octubre de 2016; **c)** los demandantes primigenios recurrieron en apelación dicho fallo; recurso que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia primigenia

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del principio de indivisibilidad del litigio al no ser dirigido el recurso de casación contra todas las partes instanciadas en segundo grado. De forma específica, la parte recurrida hace referencia a la alegada necesidad de emplazar a Víctor Manuel Tejeda y Joaquín Onofre Matos, quienes fungieron como parte ante la jurisdicción de fondo.

4) La indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente. Respecto de la indivisibilidad por encontrarse las partes ligadas, se ha reconocido que, para ser causa de inadmisibilidad, la falta de emplazamiento debe verificarse de una parte contra la que el recurrente en casación haya presentado conclusiones en contrario, en razón de que es únicamente en este caso en que se considera la posible transgresión del derecho de defensa de la parte que, pudiendo ser perjudicada con la decisión de esta Corte de Casación, no ha sido llamada a presentar sus medios de defensa.

5) En la especie, aun cuando se constata que -como se alega- Víctor Manuel Tejeda ni Joaquín Onofre Matos figuran como parte recurrente o recurrida en el proceso que ahora nos apodera, no se configura la causa de inadmisión que es planteada por la parte recurrida, toda vez que se trata de partes que compartieron, ante la jurisdicción de fondo, la barra apelante en conjunto con el ahora recurrente; de manera que el presente recurso no perjudica a los no instanciados, sino que mantiene un efecto relativo. Por este motivo, se impone el rechazo del medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia puntualmente los medios en que sustenta su recurso; sin embargo,

desarrolla en gran parte de dicha instancia las cuestiones fácticas en que se desarrolló el presente proceso y luego, con relación a la sentencia de primer grado, invoca los vicios de *contradicción de motivos* y *falta de motivación*, indicando que en esta el juez incurre en falta de motivación al acoger una demanda interpuesta por Manuel Romero contra Edesur, caso extraño a la demanda que le apodera; que esta decisión -la de primer grado- contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que hace nula la sentencia de la corte. Asimismo, establece la parte recurrente que sobre el presente caso existen tres sentencias: dos dictadas por el tribunal de primer grado y una dictada por la alzada, por lo que *ni la demanda ni el recurso experimentan cambios*.

7) En otra parte de su memorial la parte recurrente define la perención y transcribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil e indica que la sentencia de la corte -ahora impugnada- fue reemplazada por la sentencia de primer grado. También indica que dicha sentencia fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2019, lo que demuestra *la pérdida de un derecho o acción por no ejercerlo dentro del plazo y en las condiciones fijadas por la ley* y que han transcurrido *ciertos plazos* a fin de notificar la sentencia impugnada. Establece que este acto está plagado de nulidad e invalida la referida decisión. Además, la parte recurrente transcribe diversos textos legales del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución dominicana.

8) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado. Así las cosas, debido a que, debido al carácter excepcional y reglado del recurso de casación, es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente, lo que -en buen derecho- solo es posible cuando se trata de un medio de orden público.

9) En adición se impone reiterar que los vicios que van dirigidos contra una sentencia distinta de la que es impugnada en casación devienen

inoperantes. Al tratarse de vicios que no surten influencia en la decisión de alzada su ponderación es descartada por esta Corte de Casación.

10) En el memorial desarrollado en los párrafos 6 y 7 de esta decisión, se verifica que la parte recurrente se limita a (i) desarrollar vicios contra la sentencia de primer grado, lo que -según se ha juzgado- constituye un medio inoperante debido a que no se dirige contra la decisión que es impugnada en casación, único que puede ser ponderado por esta Corte de Casación en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; (ii) transcribir textos legales sin indicar en qué sentido han sido estos transgredidos por la corte; y (iii) establecer vicios sin especificar en qué sentido la alzada, en el fallo impugnado, ha incurrido en ellos. En ese sentido, los argumentos presentados por la parte recurrente en casación no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, devienen inadmisibles en casación debido a su inoperancia y falta de desarrollo.

11) Debido a la inadmisibilidad de los medios de casación, se impone el rechazo del presente recurso y, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Carrasco Samboy, contra la sentencia civil núm. 2018-00097, dictada en fecha 8 de octubre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0733

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Hernández de Oleo.
Abogada:	Licda. Berenice Disla Marte.
Recurridos:	Wanny Y. Lendof Marte y Seguros La Monumental S.A.
Abogado:	Lic. Christian Steffano González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Hernández de Oleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0011920-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 9, núm. 8-B, del sector Paraíso, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; representado

por Lcda. Berenice Disla Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343443-5, con su estudio profesional en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wanny Y. Lendof Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0014329-5, domiciliada y residente en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Seguros La Monumental S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Max Henrique Ureña, esquina Virgilio Díaz, de esta ciudad; representados por el Lcdo. Christian Steffano González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2168512-2, con estudio profesional ubicado en la calle Heriberto Núñez, núm. 32 edificio Salvatore, quinta planta, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00378, de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Kelvin Hernández de Óleo en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00134, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00134, de fecha 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Kelvin Hernández de Óleo, en contra de la señora Wanny Y. Lendof por las razones indicadas, en consecuencia: ordenar a la señora Wanny Y. Lendof. Marte, al pago de una indemnización la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano en el artículo 523 a favor del señor Kelvin Hernández de Óleo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; Cuarto: Condena a la señora Wanny Y. Lendof Marte, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; Quinto: Compensa las costas del

procedimiento; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Monumental de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

C) Esta sala en fecha 15 de septiembre del año 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Kelvin Hernández de Oleo, y como recurridos Wanny Y. Lendof Marte y Seguros Monumental S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Kelvin Hernández de Oleo demandó a Wanny Y. Lendof con oponibilidad a Seguros Monumental S.A., en reparación de daños y perjuicios, argumentando haber sufrido daños producto de la colisión de su vehículo con el vehículo conducido por la demandada ocurrido el 3 de abril de 2016; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, rechazó la indicada demanda mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00134 de fecha 31 de enero 2019; **c)** que

en contra dicha sentencia el demandante primigenio dedujo apelación, el cual fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización que debería ser liquidada por estado, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

2) A través del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en contra de la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00378, de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han sido instrumentado dos recursos de casación, uno incoado por Wanny Y. Lendof Marte y Seguros Monumental S.A., mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General en fecha 28 de diciembre de 2020, en virtud del cual se instrumentó el expediente número 001-011-2020-RECA-01825, y el presente recurso de casación, interpuesto por Kelvin Hernández de Oleo.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, sin embargo, esto es a condición de que ambos recursos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, estos requisitos no se encuentran reunidos, toda vez que se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrida, a través del expediente 001-011-2020-RECA-01825, aun no se encuentra en estado de fallo y por tanto no procede la referida fusión.

4) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien plantea la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales,

dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dispone que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros de distancia, fracciones mayores de quince kilómetros, o las menores para el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Es necesario señalar que esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado el criterio siguiente: *“El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”*.

8) Sin embargo, cabe resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

9) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que

constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, conforme consta en sus decisiones TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018.

10) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 829/20, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ahora recurrente Kelvin Hernández de Óleo, le notificó a la parte ahora recurrida la sentencia, al tiempo que interpuso embargo retentivo u oposición, denuncia y demanda en validez del referido embargo, actuación procesal que debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del o los recursos de casación que eventualmente ambas partes podían ejercer.

11) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de noviembre de 2020 en esta ciudad, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el lunes 28 de diciembre de 2020. En efecto, al ser depositado el memorial de casación del presente recurso de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrida incidental, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Kelvin Hernández de Oleo, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00378, de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Kelvin Hernández de Oleo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Christian Steffano González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0734

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S.A. y Daniel Magarín Pichardo.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Pablo Antonio Lora Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan Ruddy Caraballo Ramos, Carlos Manuel Peralta y Ramón Emilio Núñez Mora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler,

ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento nacional de identidad Español núm. 25701625-E y Daniel Magarín Pichardo, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad La Vega, y domicilio *ad hoc* en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Pablo Antonio Lora Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390446-6, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por los Lcdos. Juan Ruddy Caraballo Ramos, Carlos Manuel Peralta y Ramón Emilio Núñez Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0010235-8, 031-0196499-1 y 031-0196452-0, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, cuarto nivel, modulo 44-B, de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 217, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00052, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad por vicio de forma, presentada por la parte recurrida, Pablo Antonio Lora Díaz, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A y Daniel Margarín Pichardo, contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01154, dictada el 2 de noviembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de Pablo Antonio Lora Díaz, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia confirma en todos sus aspecto la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Carlos Manuel Peralta

y Ramón Emilio Núñez Mora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado digitalmente en fecha 1 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Daniel Magarín Pichardo y Mapfre BHD Seguros, S.A., como parte recurrente; así como Pablo Antonio Lora Díaz, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a causa de un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta conducida por Pablo Antonio Lora Díaz y el vehículo conducido por Daniel Magarín Pichardo, el recurrido actual demandó en reparación de daños y perjuicios; **b)** de esta demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien la acogió mediante sentencia núm. 365-2017-SSEN-01154, dictada el 2 de noviembre de 2017, y, en consecuencia, condenó a Daniel Magarín Pichardo al pago de RD\$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el demandante, más

el 2% de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda, declarando la sentencia oponible a Mapfre BHD Seguros, S.A.; **c)** Daniel Magarín Pichardo y Mapfre BHD Seguros, S.A. interponen un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** falta de motivos, indemnización excesiva; **tercero:** violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no tomó en cuenta el comportamiento de la víctima de cara a las circunstancias del proceso, que este circulaba sin casco protector y sin licencia de conducir lo que comporta una negligencia determinante en cuanto a las heridas que recibió además de que actuaba en contrario a la ley.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo al sostener que las faltas que se pretenden alegar en contra de la víctima no fueron demostradas de cara al proceso, además de que la supuesta falta – en cuanto al casco protector- en modo alguno sugieren una causa eficiente en la ocurrencia de la colisión, ya que la falta única que lo provocó fue la actuación de Daniel Magarín Pichardo; por lo que resultan infundados los argumentos del recurrente.

5) Sobre el punto cuestionado el fallo impugnado hace constar los siguientes motivos:

Tal y como se estableció anteriormente, la parte recurrida-demandante no prestó declaraciones ante la Autoridad Metropolitana de Transporte, por lo cual no se pudo recabar información de si portaba licencia, seguro y matrícula de la motocicleta que conducía, estableciéndose únicamente que el indicado vehículo de motor transitaba sin placa; que en el caso hipotético de comprobarse lo expuesto por las partes recurrentes, estas violaciones a la ley de tránsito, en modo alguno serían una causa eficiente para determinar que la recurrida-demandante fue quien cometió la falta generadora del accidente. Por otra parte, el tribunal a quo fundó su decisión en la deposición del testigo, Carlos Manuel de los Santos Pichardo, de la cual se verifica que el accidente ocurre por el conductor

recurrente-demandado al dar la vuelta en U, al exponer “yo venía detrás del vehículo que lo chocó a él. El que viene lo choca a él, no vio el motor, el daba vuelta en U y se le cruza al motor, se cae el casco se desgrana y yo soy quien lo recoge”. En ese sentido y contrario a lo alegado por las partes recurrentes el juez a quo para acoger la demanda y retener la responsabilidad civil se fundamentó en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de la parte recurrida-demandante que es un medio probatorio imperfecto; en cambio dichas declaraciones no fueron contradichas mediante el contra informativo testimonial que le fuera reservado a las partes demandadas.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil

nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros.

8) En ese sentido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que la corte señaló que no le fue aportada la prueba de la falta exclusiva de la víctima, por un lado en razón de que en el acta policial no se hacen constar sus declaraciones ante la autoridad competente; de igual modo valoró y motivó las razones por las cuales consideró que quien cometió la falta que produjo la colisión fue el ahora recurrente, demandado original al conducir de forma negligente, no encontrando actuación irregular en el comportamiento de la víctima, conclusión a la que llegó valorando tanto el acta de tránsito como las declaraciones del testigo a cargo, presentado por la parte demandante original; por lo que es preciso señalar, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria necesaria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar su alcance, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se encuentra presente en el fallo.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no establece cuales evaluaciones y cálculos económicos tomó en cuenta para condenar al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, monto por demás exorbitante, con lo que incurrió en falta de motivos.

10) la parte recurrida defiende la sentencia alegando que la corte valoró el certificado médico que le fue aportado, el estado de indisposición laboral de la víctima durante más de un año y finalmente observó las secuelas de carácter permanente que quedaron al demandante original, razón que motivó la indemnización colocada.

11) En cuanto a la irrazonabilidad de los montos y sus motivos, esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) El fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte justificó la cuantía en el hecho de que la víctima recibió un daño considerable con secuelas permanentes inclusive con una deformación en el hombro izquierdo y consolidación irregular en la clavícula; daño que le afecta tomando en consideración adicional sus 29 años de edad. En tal virtud la corte *a qua* motivó correctamente la indemnización otorgada al demandante tomando en cuenta el dolor y sufrimiento experimentado por dicho recurrido y las consecuencias perdurables en el tiempo; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

13) en el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia de primer grado, confirmada por la corte, contiene condena-ción al pago de un 2 por ciento de interés mensual calculados a partir de la demanda, lo cual constituye una ilegalidad, porque el crédito nace con la sentencia y no con la demanda.

14) La parte recurrida defiende el aspecto impugnado alegando que los intereses retenidos por la corte fueron impuestos de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil que establece que cuando las obligaciones se limitan al pago de cierta cantidad, los intereses deben ser calculados desde el momento de la demanda.

15) Es preciso indicar en primer orden que los intereses a los que se refiere el artículo 1153 del Código Civil, son moratorios, no compensatorios, es decir que se aplican en el caso de que se trate de una obligación pecuniaria definida de manera voluntaria por las partes, del tipo contractual; caso distinto al que nos ocupa que se refiere a interés compensatorio, cuya obligación de pago nace con la decisión del juez, lo que implica que es acertada la moción de la parte demandante.

16) A pesar de lo admitido en el párrafo anterior, el estudio del fallo bajo crítica así como de los documentos a que ella hace referencia no se verifica que la parte que ahora recurre haya sometido a la corte de apelación la crítica que ahora enarbola como parte de su recurso. Es decir que en el caso tratado los intereses, porcentaje y punto de partida, fueron impuestos por el juez de primer grado, sin que en el ejercicio de su recurso de apelación los recurrentes hicieren crítica puntual sobre dicha condenación, por lo tanto, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no es susceptible de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el último aspecto analizado, y por no quedar ningún cuestionamiento que responder procede rechazar el recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la parte gananciosa que afirme haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Magarín Pichardo y Mapfre BHD Seguros, S.A., contra sentencia civil núm. civil núm. 1498-2020-SSEN-00052, dictada el 18 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Ruddy Caraballo Ramos, Carlos Manuel Peralta y Ramón Emilio Núñez Mora, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0735

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katia Virginia Guzmán Beato.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Víctor Hernández Ortega.
Recurrido:	Ángel Richard Félix Minaya.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katia Virginia Guzmán Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198049-8, domiciliado y residente en la calle César Caro núm. 203, edificio Conarte I, urbanización El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orlando

Sánchez Castillo y Víctor Hernández Ortega, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122182-8 y 001-1016794-7, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las calles Eric Leonard esquina Rosendo Álvarez, apartamento 102-B, primer piso, condominio Isabelita I, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Richard Félix Minaya, respeto a quien no constan en el expediente las actuaciones procesales correspondientes.

Contra la sentencia civil núm. 02282-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Excluye de esta demanda incidental y del procedimiento de venta en pública subasta a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones presentada por la señora Katia Virginia Guzmán Beato, en contra del señor Ángel Richard Félix Minaya. TERCERO: Ordena la modificación de los artículos noveno, décimo segundo y décimo quinto del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de partición, para que sus textos sean de la siguiente manera: “Artículo noveno: El adjudicatario pagará en manos del persiguiendo y sobre el recibo por los gastos procesales y honorarios para llegar a la adjudicación y que serán sometidos por el persiguiendo al notario actuante para su liquidación y aprobación, cuyo monto será declarado antes de la adjudicación y será adherido al precio de la venta. Se excluye al adjudicatario del pago de las costas, gastos procesales y honorarios generados a consecuencia de las demandas incidentales que pudieren ser interpuestas por cualquiera de las partes en el curso del procedimiento de la venta, la primera copia del acta de adjudicación no podrá ser expedida por el notario, sino después de la entrega que se le haga del recibo de dichos gastos y honorarios, el cual quedará anexado al original. Además, el adjudicatario deberá pagar en el mínimo plazo, en manos del notario actuante, y sobre recibo de ellos, el tanto por ciento establecido en la ley”. Artículo décimo segundo: “Pago del precio. El adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en la moneda que fue pactada, que es en pesos

dominicanos, o en cheque certificado por una institución bancaria de la República Dominicana, en principal y accesorios, en manos del abogado de la parte persiguiendo, a más tardar en la octava de la adjudicación, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación, y en caso de puja ulterior, al día siguiente de haberse efectuado la subasta definitiva, no obstante oposiciones, contestaciones o cualquier otro incidente, sin cuyo requisito se considerará falso subastador y no le será expedida copia de la sentencia de adjudicación. Artículo décimo quinto: “Recepción de pujar y fianza para subastar. Todo licitador deberá depositar previamente en manos del notario actuante donde se llevará a efecto la venta, el equivalente al diez por ciento (10%) del precio de la primera puja, en cheque certificado por una institución bancaria de la República Dominicana o en efectivo. Tanto el persiguiendo como la parte perseguida podrán presentarse a la audiencia de pregones en la forma consignada en el presente pliego, y pujar hasta cualquier límite debiendo, al igual que los demás licitadores, depositar la misma garantía. En caso de puja ulterior, el licitador deberá depositar el monto total del precio por el cual se haya producido el precio de la primera adjudicación más un veinte por ciento (20%) de esta suma; en el sentido de que esta garantía no lo libera de las obligaciones derivadas de las demás disposiciones del presente pliego. En caso de que el subastador sea de nacionalidad extranjera deberá reunir las mismas condiciones que los nacionales y dar cumplimiento a la ley de la materia”. CUARTO: Ordena que una vez sea modificado el pliego en la forma antes indicada, sea depositado en el estudio del notario actuante, a fin de continuar con el procedimiento para la venta en pública subasta. QUINTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, conforme a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2019, depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), donde invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 6 de mayo de 2021,

donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katia Virginia Guzmán Beato y como parte recurrida Ángel Richard Félix Minaya. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la ahora recurrente contra el recurrido, en curso de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que forman parte de la comunidad legal, la cual fue acogida parcialmente por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 2018. Dicho fallo constituye el objeto de las críticas en casación.

2) Procede valorar en orden de prelación como situación procesal si en ocasión del presente recurso de casación fueron cumplido los presupuestos de admisibilidad que le son propios, cuya valoración oficiosa por su naturaleza de orden público nos concierne examinar imperativamente.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador

ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

6) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se constata que en fecha 6 de diciembre de 2018 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida Ángel Richard Félix Minaya. Dicha actuación procesal se llevó a cabo mediante el acto núm. 680/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cuyo contenido se advierte que la recurrente, en adición a la parte que el referido auto identifica como recurrido, procedió a emplazar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien depositó constitución de abogado y memorial de defensa. Sin embargo, el emplazamiento que se le hiciera en la forma antes enunciada no surte efecto alguno, aunque haya sido parte en el proceso ante la jurisdicción de fondo.

7) Con relación al emplazamiento realizado a Ángel Richard Félix Minaya la revisión del acto núm. 680/2018, antes descrito, pone de relieve que el oficial actuante se trasladó a la calle Dr. Defilló núm. 113,

ensanche Quisqueya, de esta ciudad y estando allí habló con Jhoanna D' Oleo, haciendo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: una vez allí hablando con Jhoanna D' Oleo quien me dijo ser empleada de la compañía que funciona allí y me manifestó lo siguiente: que no conoce a mi requerido y no trabaja nadie allí con ese nombre. Por lo que procedí a trasladarme a la calle Padre Billini esquina Cambronal en Ciudad Nueva, Distrito Nacional donde mi requerido hace domicilio procesal en la oficina de su representante legal el Dr. Radhamés Aquilero y una vez allí hablando con Alexander Rodríguez, quien me dio ser empleada de mi requerido, y con calidad para recibir el acto. He notificado a mi requerido en manos de la persona con quien dije hablado, dejándole copia fiel y exacta del presente acto (sic)". En el legajo de documentos que reposa no figura constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a Ángel Richard Félix Minaya.

8) De la situación procesal expuesta precedentemente se infiere que el alguacil actuante a fin de realizar el emplazamiento al actual recurrido se dirigió, en un primer momento, al lugar que indica es su domicilio, en el cual no fue posible localizarlo y en esa virtud se trasladó a lo que denominó su domicilio procesal en la oficina del Dr. Radhames Aquilero. Cabe destacar que de la sentencia criticada se advierte que el abogado constituido en la instancia de apelación por el ahora recurrido solamente tenía efecto para la jurisdicción enunciada, es decir, no se extendía más allá de ese ámbito.

9) Según la situación expuesta el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, Ángel Richard Félix Minaya, tuvo lugar en un domicilio que a fin del presente recurso de casación resulta inválido por no existir constancia cierta de que haya sido el de elección para esta vía de impugnación, lo que constituye una vulneración, en tanto que no ha comparecido en la forma de ley a ejercer su derecho de defensa a esta sede casación, habida cuenta de que, como se explicó precedentemente, no constan las actuaciones procesales correspondientes.

10) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se

impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad, tal como acontece en la especie por efecto de la manifiesta irregularidad que contiene el acto de emplazamiento hecho a requerimiento de la recurrente, sin que fuera subsanado oportunamente.

11) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de la protección del orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

12) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente al recurrido Ángel Richard Félix Minaya, no obstante autorización, se impone que esta sala, tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, declare la caducidad del presente recurso de casación.

13) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Katia Virginia Guzmán Beato contra la sentencia civil núm. 02282-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0736

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Espíritu.
Abogados:	Dra. Teodora Castro de la Rosa y Dr. Rafael Roso Meran.
Recurrido:	Alan Marino García Rivera.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Espíritu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999495-4, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo núm. 65, sector Los Mina,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por los Dres. Teodora Castro de la Rosa y Rafael Roso Meran, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0241687-2 y 001-0990742-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 359, local 12-A, Plaza Lombas, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Alan Marino García Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065887-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm. 12, sector La Barquita de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y la entidad Compañía Dominicana de Seguros SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, representados por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00096, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Eduardo Espíritu, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a los señores Alan Marino García Rivera, Luz María Batista Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Espíritu, en contra de la Sentencia Civil No. 00352-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por él, conforme ha sido expresado en la parte considerativa de esta decisión. Tercero: Condena al señor Eduardo Espíritu, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en

su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Ramon Javier Medina, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Espíritu y como parte recurrida Compañía de Seguros Dominicana S.A., Alan Marino García Rivera y Luz María Batista Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente propio de la circulación vial con implicación del vehículo marca Toyota, año 1996, color azul, conducido por Alan Marino García Rivera, propiedad de Luz María Batista Batista y el vehículo conducido por Eduardo Espíritu, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, en virtud del cual la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, pronunció el defecto contra la parte apelante y a la vez dispuso el descargo puro y simple a favor de los hoy recurridos.

2) Procede valorar como cuestión relevante que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine officiosamente, previo a la ponderación de los medios invocados, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

8) Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que a) en fecha 13 de noviembre de 2017 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, Eduardo Espíritu, a emplazar a la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., Luz María Batista Batista y Alan Marino García Rivera; b) mediante el acto núm. 325/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, instrumentado por María Leonarda Julián Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haberse trasladado en primer lugar a la calle Paseo de los Locutores núm. 701, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio Luz María Batista Batista y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: *Al trasladarme en el primer traslado no aparece mi requerida ya que dicha dirección no especifica dicho sector por lo tanto me he trasladado al despacho del magistrado procurador fiscal como lo indica el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil sito en la calle Fabio Fiallo esq. Beller núm. 102, sector de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con Teresa Núñez, quien me dijo ser empleada, figurando dicho acto visado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, segundo a la calle Tercera núm. 12, La Barquita Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio Alan Marino García Rivera, recibiendo el acto en su persona, y tercero a la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la “empresa Dominicana de Seguros”, recibido por Robert Cabrera, quien dijo ser empleado de dicha*

entidad; c) constan depositadas las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a Alan Marino García Rivera y la Compañía Dominicana de Seguros, sin que se incluya en esta representación ni en ninguna otra a Luz María Batista Batista.

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) De la revisión del acto núm. 325/2017, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a la correcurrida Luz María Batista Batista, que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

12) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

13) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la correcurrida Luz María Batista Batista, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte.

15) Cabe destacar como cuestión relevante por su naturaleza constitucional, que impone a todo tribunal examinar más allá de la noción de legalidad procesal que la alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, celebró tres audiencias, en el orden que se indica a continuación: **la primera** en fecha 16 de noviembre de 2016, la cual fue aplazada a pedimento de la parte apelante para notificar a venir a la parte apelada; **la segunda** en fecha 11 de enero de 2017, en la que estuvieron representadas ambas partes, se ordenó una comunicación de documentos y se fijó por sentencia *in voce* la siguiente vista para el 9 de febrero de 2017; en ocasión de **la tercera** audiencia la parte recurrente a la sazón incurrió en defecto por falta de concluir, no obstante haber sido regularmente citada, según se enuncia precedentemente, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra y la parte adversa solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación. En esas atenciones la alzada cumplió con las reglas del debido proceso al pronunciar el descargo puro y simple del recurso, según resulta del artículo 69 de la Constitución.

16) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el descargo puro y simple del recurso de apelación otorgado en favor de todos aquellos que figuraron en la instancia de apelación en calidad de apelados, Compañía de Seguros Dominicana S.A., Alan Marino García Rivera y Luz María Batista Batista, quienes en conjunto presentaron ante la jurisdicción de fondo conclusiones contrarias a las exhibidas por el hoy intimante en casación. En el contexto expuesto argumenta el recurrente que la corte incurrió en una presunta falta de ponderación al no referirse al fondo de dicho recurso, sin tomar en cuenta las causas de fuerza mayor que impidieron la presencia de los abogados a la audiencia celebrada y sin pronunciarse con relación a las conclusiones contenidas en el acto de apelación; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, Luz María Batista Batista, se lesionaría su derecho

de defensa al no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

17) En cuanto a la indivisión del objeto litigioso ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que ella existe cuando, como en la especie, el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, debiendo el recurso ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

18) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

19) En la contestación suscitada, tratándose de una decisión donde los apelados ante la corte *a qua*, ahora recurridos, salieron beneficiados con el descargo puro y simple del recurso de apelación y visto que el recurrente solo emplazó válidamente a la Compañía de Seguros Dominicana S.A. y Alan Marino García Rivera, no así a Luz María Batista Batista, contra quien también plantea conclusiones en el memorial de casación, aunado al hecho de que se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de esta parte ausente, evidentemente que la ponderación de los medios de casación sin su correspondiente emplazamiento lesionaría su derecho de defensa; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

20) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 5, 6, 7 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida Luz María Batista Batista, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Espíritu, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00096, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Eduardo Espíritu, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00096, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0737

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Gómez Valerio.
Abogado:	Lic. José Lantigua GervacioVelez.
Recurrido:	Francisco Tineo Liriano.
Abogados:	Licdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gómez Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0031321-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 31, Distrito Municipal de Rancho Viejo, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. José Lantigua GervacioVelez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en la calle Durvergé núm. 55, La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Tineo Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0081189-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 41, sector Rancho Viejo Sabaneta, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Narciso Fernández Puntiel y José Miguel Lora Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0030828-3 y 047-0132140-0, con estudio profesional abierto en la calle 5, número 38, sector de Villa Lora, provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Diagonal Primera núm. 41, segundo nivel, municipio Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00229, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor Juan Gómez Valerio, por falta de concluir. **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Francisco Tineo Liriano, parte recurrida en esta instancia. **TERCERO:** condena a la parte recurrente, señor Juan Gómez Valerio, al pago de las costas a favor del Lic. Narciso Fernández. **CUARTO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de Estrado de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gómez Valerio y como parte recurrida Francisco Tineo Liriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Francisco Tineo Liriano, en contra de Juan Gómez Valerio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia según sentencia núm. 208-2017-SS-00914 de fecha 6 de junio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación según la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 30 de enero de 2018 (es importante puntualizar que en la emisión del auto de marras, por error indica 2017, cuando lo correcto es 2018, según se constata en la fecha que fue recibido el recurso de casación y del número del auto que contiene el año),

dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Gómez Valerio, a emplazar a la parte recurrida; b) el acto núm. 038-2018, de fecha 6 de julio de 2018 (cabe señalar que el acto indicado aunque se hizo constar en la fecha año 2017, lo correcto es 2018 según se retiene del número del acto que indica el año), de la ministerial Ramona López Rodríguez, alguacil de estrados de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de La Vega, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 4 días en razón de la distancia de 130 km existente entre la provincia de La Vega y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 30 de enero de 2018– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 6 de julio de 2018–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 158 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033

del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Juan Gómez Valerio contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00229, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0738

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramlex, C. por A. y Ramón Alexis Pérez Polanco.
Abogado:	Lic. Luis Ernán Vásquez Domínguez.
Recurridos:	Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramlex, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Ramón Alexis Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, ambos con domicilio en la calle Italia núm. 1-PH, 1er nivel, edificio PH, urbanización Reyes Caminero, ciudad de Puerto Plata; quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Ernán Vásquez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007478-8, con estudio profesional abierto en el domicilio de sus representados y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 201, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0029749-5 y 037-0031180-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00062 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por RAMLEX, C. POR A. y el señor RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO, a través de su abogado constituido y apoderado el LICDO. LUIS ERNÁN VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 00193-2011, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las señoras ANTONIA FLORINDA CAMINERO REYES y FELIPA CAMINERO REYES, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo anula la sentencia recurrida por el efecto devolutivo del recurso de apelación dictando su propia decisión; TERCERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, por los motivos expuestos; CUARTO: RECHAZA la solicitud de INADMISIBILIDAD de la demanda de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), el mismo con los nombres escritos de las señoras Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes, en sus calidades de las vendedoras y en consecuencia confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada; OCTAVO: Procede compensar las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2016-1539, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida Antonia Florinda Caminero Reyes y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes, Ramlex, C. por A., y Ramón Alexis Pérez Polanco, y como recurrida, Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas le vendieron a los hoy recurrentes un inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, siendo el precio de la venta fijado en RD\$4,000,000.00; **b)** posteriormente las vendedoras demandaron a los compradores en resolución de contrato, fundamentada en que estos últimos incumplieron con su obligación de pago, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, y confirmado dicho fallo por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00062 (C), de fecha 17 de julio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Ramlex, C. por A., y Ramón Alexis Pérez Polanco, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho, falta de base legal, contradicción de motivos entre los motivos y el dispositivo.

3) No obstante, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han

cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Es de relevancia señalar que esta Primera Sala dictó la resolución núm. 2016-1539, de fecha 7 de abril de 2016, que declaró el defecto contra la parte corecurrida Antonia Florinda Caminero Reyes fundamentado en lo siguiente: *que mediante el Acto No. 0282/2013 de fecha 20 de marzo de 2013 del ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a la recurrida, por ante la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida Antonia Florinda Caminero Reyes, haya depositado su memorial de defensa, la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, de conformidad con la referida ley.

9) Sin embargo, de la revisión del acto núm. 0282/2013 de fecha 20 de marzo de 2013 del ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se verifica que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso a Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes, realizó un traslado a la avenida Manolo Tavárez Justo, sector Reyes Caminero, casa núm. 21, lugar donde tienen su domicilio las recurridas, recibiendo el acto la señora Cristobalina Caminero Reyes, quien dijo ser sobrina e hija de las queridas.

10) Al respecto, ha sido juzgado que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos traslados como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas. Esto así, debido a que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes, además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas.

11) En lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *“solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el*

marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma”.

12) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales, en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva. La inobservancia de dichas formalidades implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

13) En razón de las motivaciones esbozadas precedentemente, el emplazamiento realizado a las señoras Antonia Florinda Caminero Reyes y Felipa Caminero Reyes es irregular, pues el alguacil realizó un solo traslado y dicha actuación contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a los recurridos en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra, por lo que procede que se deje sin efecto el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida Antonia Florinda Caminero Reyes, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En otro orden, El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

15) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso

en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 0282/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito. En ese sentido habiendo sido emitida la autorización para emplazar, en fecha 19 de marzo de 2013, es evidente que el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la ley que rige la materia, se encuentra ventajosamente vencido, motivo por el cual procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de oficio del recurso de casación interpuesto por Ramlex, C. por A., y Ramón Alexis Pérez Polanco, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00062 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0739

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L.
Abogados:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Licda. Cindi Teijeiro Paredes.
Recurrido:	Jesús Eduardo Columna Grullón.
Abogados:	Lic. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Licda. Rosa Peralta Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la calle

Padre Fantino, esquina Mella, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representado por Ludovino de Jesús Vargas Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0050598-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes y Cindi Teijeiro Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086955-1 y 402-2460285-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Profesor Juan Bosh núm. 53, primer nivel, local 1, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Eduardo Columna Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0034926-0, domiciliado y residente en el sector Caracol, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Noel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rosa Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0090700-0 y 048-0011895-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Fantino núm. 68, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00027, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrido Centro Médico Carolina de Jesús, respecto a la calidad del recurrente señor José Eduardo Columna Grullón, por los motivos precitados anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por su propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm.413-201 SSEN-002SI dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso y respecto a la demanda introductiva de instancia decide: a) condena al recurrido Centro Médico Carolina de Jesús al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor del recurrente señor José Eduardo Columna Grullón, como pago por el valor del precio de la cosa (motocicleta) sustraída; b) condena al recurrido Centro Médico Carolina de Jesús al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00)*

a favor del recurrente señor José Eduardo Columna Grullón, como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la pérdida de la cosa; c) condena al recurrido Centro Médico Carolina de Jesús al pago de los intereses del monto fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho del recurrente señor José Eduardo Columna Grullón, computados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; **TER-CERO:** Condena al recurrido Centro Médico Carolina de Jesús, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados del recurrente Licenciados Issacc Bladimir Duran de la Rosa, Berydes Ramón Cedano Navarro y Rafael Peralta Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 25 de agosto del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., y como recurrida, Jesús Eduardo Columna Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentado en que su vehículo fue sustraído mientras se encontraba estacionado en uno de los parqueos de dicha recurrente, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 413-2018-SEEN-00251, de fecha 28

de febrero de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$75,000.00 por concepto del valor del vehículo sustraído y RD\$200,000.00 como indemnización por los daños sufridos como consecuencia de pérdida de la cosa, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00027, de fecha 31 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación

tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que: a) en fecha 17 de julio de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., a emplazar a la parte recurrida, Jesús Eduardo Columna Grullón, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 424/2020, de fecha 8 de diciembre de 2020, del ministerial Windy M. Medina Medina, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” en el domicilio de la recurrida, localizado en la avenida calle Luperón núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 3 días adicionales en razón de la distancia de 92 km existentes entre el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y esta Suprema Corte de Justicia, vencía el viernes 21 de agosto de 2020.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, al haberse autorizado el emplazamiento en fecha 17 de julio de 2020 y ser realizada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 8 de diciembre de 2020, se advierte que entre un evento y otro se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En tal virtud, procede acoger la solicitud planteada por dicha parte y consecuentemente declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7,11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00027, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Issacc Bladimir Duran de la Rosa y Rosa Peralta Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0740

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino.
Abogados:	Dr. Santos del Rosario Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general el señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0978849-7 y 001-0945050-2, domiciliados y residentes en la calle 1era. núm. 58, sector La Puya (Pratts), Distrito Nacional, en calidad de padres del fallecido, Jonathan Vásquez de los Santos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santos del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SEEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal primero, para que en lo adelante se lea como sigue: “PRIMERO: En cuanto al fondo, acoger en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a derecho, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1.500,000.00), a favor de los señores Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino, más el pago de los intereses generados por dicha suma a raíz del uno por ciento (1%) mensual, a*

*modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo Jonathan Vásquez de los Santos”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la decisión atacada, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y, como parte recurrida Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, aduciendo que producto del desprendimiento de un cable

del tendido eléctrico falleció su hijo, el ciudadano Jonathan Vásquez de los Santos, al caerle encima; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00704, de fecha 21 de junio de 2016, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) a pagar la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de los demandantes, más el pago de los intereses generados por dicha suma a raíz del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; c) no conformes con la decisión, los demandantes primigenios, en su condición de apelantes principales y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en condición de apelante incidental, interpusieron sendos recursos de apelación; que por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00268, ahora impugnada en casación, se acogió parcialmente el recurso incidental, variando sólo el interés otorgado, mientras que fue rechazado el recurso principal.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibles el recurso que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo dispositivo el presente considerando.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo medio:** Falta de base legal.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación y primer aspecto del segundo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los documentos elaborados por la Cruz Roja Dominicana, zona noroeste del Distrito Nacional, la Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo, Estación 140; y la Junta de Vecinos La Piscina del sector La Puya de Arroyo Hondo, desde el punto de vista procesal son inadmisibles por aplicación del principio de que nadie puede crearse su propia prueba, además de que no existe certificación de la Superintendencia de Electricidad que demuestre que el siniestro se produjo. Que la alzada les otorgó un sentido y alcance inadecuados, para retener la responsabilidad civil cuestionada, no obstante, estos documentos estar desprovistos de todo valor técnico y probatorio. En adición a ello, la recurrente señala que, dado que los postes eléctricos sostienen los tres tipos de cables, era necesario que la corte *a qua*, para presumir la responsabilidad de la recurrente, identificase el medio probatorio que le permitió deducir que el cable que ocasionó la muerte de la víctima era de baja o media tensión.

8) Que, con relación a los agravios precedentemente expuestos, la parte recurrida expresa, en síntesis, que el hecho de que la corte *a qua* haya tomado en cuenta para fallar, las certificaciones emitidas por las diferentes entidades, no quiere decir que las haya desnaturalizado, más bien observó, valoró y analizó cada una de las piezas aportadas, comprobando que todas demuestran el hecho, por tal razón no consideró necesario hacer un peritaje, debido a que las pruebas fueron claras y contundentes.

9) Para fundamentar su decisión y rechazar las pretensiones de la hoy recurrente Edesur, la alzada sostuvo *...que comprobamos que el tendido eléctrico que ocasionó la muerte al joven Jonathan Vásquez de los Santos se trata de un cable de baja tensión, no así de alta tensión como sostiene la recurrente incidental, esto se comprueba de las certificaciones que obran en el expediente expedidas por las distintas instituciones de la zona, a saber: Cruz Roja Dominicana, zona Noroeste del Distrito Nacional; Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo Estación 140; y de la Junta de Vecinos La Piscina, La Puya de Arroyo Hondo. Asimismo, hemos determinado que el tendido eléctrico de baja tensión se encontraba bajo la guarda de la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), pues aun cuando no consta certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, el hecho de haberse producido el siniestro en la comunidad de La Puya de Arroyo Hondo, lugar que corresponde al espacio de operación de la entidad demandada, es suficiente para acreditarle tal calidad, pues además, en este caso, le correspondía a ella el fardo de la prueba que demostrara lo contrario, lo cual no hizo. 8. Que, en el caso concurrente, hubo una participación activa de la cosa, pues a consecuencia del desprendimiento del tendido eléctrico fue impactado el extinto Jonathan Vásquez de los Santos. Que dicho desprendimiento se debió al mal estado y cercanía de los cableados en dicha zona, conforme se aprecia de las fotografías aportadas al proceso, pues no ha sido desvirtuado mediante las pruebas correspondientes, que el desprendimiento del tendido eléctrico que ocasionó el daño se produjera porque la víctima ejerciera en él alguna acción, y que, por tanto, se configure una falta por parte de la víctima que eximiera de responsabilidad a la recurrente incidental.*

10) En relación a los agravios denunciados en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios

fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo, comprobó que el fallecimiento de la víctima fue a consecuencia del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima mientras estaba sentado en la azotea de su vivienda lo que determinó de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de las cuales no hay constancia que la parte hoy recurrente haya objetado alguna, ya que en su recurso de apelación se limitó a alegar que los cables que produjeron el daño no eran de su propiedad; por lo que, una vez los ahora recurridos haber aportados como medio probatorio del suceso, el acta de defunción y las certificaciones de la Cruz Roja Dominicana, zona Noroeste del Distrito Nacional, de la Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo, Estación 140 y de la Junta de Vecinos La Piscina, del sector La Puya de Arroyo Hondo, que no sólo establecen y describen como causa de la muerte la electrocución, sino que además endilgan la propiedad del cable a la hoy recurrente, tal y como fue juzgado por la alzada le correspondía a dicha entidad, aportar las pruebas pertinentes que acrediten que los hechos no ocurrieron o que fue por una causa distinta a la retenida por los jueces del fondo, a fin de destruir la presunción de responsabilidad que recayó sobre ella; lo que no ocurrido en el presente caso.

13) En cuanto al alegato de que cable que produjo el daño no era de su propiedad porque se trató de un cable de alta tensión, sin embargo, la alzada retuvo su responsabilidad sin que fuera aportada una Certificación de la Superintendencia de Electricidad que lo acredite; el examen de la decisión impugnada revela que sobre el particular la corte *a qua* hizo constar que aunque no fue depositada la referida certificación, contrario a lo establecido por la entidad recurrente, las pruebas que le fueron aportadas las cuales fueron enumeradas en el considerando que antecede, le permitieron comprobar que el cable que ocasionó la muerte de la víctima, era de baja o media tensión, ya que el hecho ocurrió en el sector la Puya de Arroyo Hondo, lugar que corresponde al espacio de operación de la hoy recurrente, por tanto, dicha entidad estaba en el deber de aportar la prueba en contrario, lo cual no hizo.

14) En esa misma línea, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma, situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de los ya indicados documentos, que la propietaria del tendido eléctrico –en el lugar donde sucedió el siniestro– es la entidad Edesur Dominicana, S. A., sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente.

15) En el presente caso, impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes Santiago Vásquez Rodríguez y Mercedes de los Santos Aquino no resultaban suficientes para acreditar la participación activa, pues según indica, se trató de piezas documentales inadmisibles por aplicación del principio de que nadie puede crearse su propia prueba. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del

razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido probado.

16) Cabe destacar que el aporte de las referidas certificaciones en la que se fundamentó la Corte para determinar la propiedad del cable causante del daño no pueden considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. (CJ, 1ra. Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, B. J. 1320.).

17) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (*Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509*); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) En efecto, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, en tal sentido, la corte *a quo*, al valorar en su conjunto las referidas pruebas aportadas al proceso y deducir consecuencias jurídicas de las mismas, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto examinado.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, puesto que no expuso los elementos de hecho y de derecho necesarios en virtud de los cuales sustentó, primero, la presunción de que la muerte de la víctima fue por el desprendimiento de un cable de media o baja tensión de Edesur, que lo impactó y segundo, de que ese cable jugó en el siniestro un papel activo.

20) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la parte recurrente no demostró en sus argumentos, ni ha aportado ninguna prueba que lo exima de su responsabilidad, mientras que ésta sí depositó pruebas fehacientes que demuestran los hechos, por consiguiente, el tribunal *a quo* no presumió el papel activo de la cosa inanimada, sino que se realizó a través de un análisis de las piezas probatorias.

21) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pudiendo determinar de las certificaciones expedidas por la Cruz Roja Dominicana, zona Noroeste del Distrito Nacional, la Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo Estación 140, y de la Junta de Vecinos La Piscina, La Puya de Arroyo Hondo, que Edesur es la propietaria del cable que produjo el accidente, el cual resultó ser un cable de baja tensión, no así de alta tensión, también su participación activa en el suceso; todo lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Casación procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0741

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Dionisio Mella Betances.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejeda.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa

Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Dionisio Mella Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0004056-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 48, del Distrito municipal Villa Sonador, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Roberto A. Rosario Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011958-0 y a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 12, de la avenida Aniana Vargas, edificio, Dr. Roberto Rosario Peña, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y estudio *ad-hoc* en la Oficina Rosario Tejeda, ubicada en la av. 27 de Febrero núm. 205, *suite* 205, edificio Boyero II, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00176, dictada en fecha 7 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso parcial por las razones antes descritas y en consecuencia procede a modificar ordinal tercero la sentencia número 900/2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que diga, condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en favor del recurrente Dionisio Mella Betances, así como al pago de un interés judicial del 1.5 % mensual a partir de la demanda en justicia a favor de la recurrente, a título de indemnización suplementaria. **SEGUNDO:** condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), e Ingmelec Dominicana(sic.) al pago de las costas en distracción y

provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Aracelis Rosario T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 24 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como parte recurrida Dionisio Mella Betances Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) El hoy recurrido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, aduciendo que un alto voltaje provocó un incendio en su vivienda, incinerando todas las mercancías y efectos muebles que ahí guarneceían; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 900/2015 de fecha 3 de septiembre del 2015, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando a la demandada, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 por concepto de daño moral, más un interés judicial de 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización

compensatoria, ordenando, además, que los daños materiales fueran pagados a través del procedimiento de “liquidación por estado”, en provecho del demandante original, Dionisio Mella Betances; c) no conforme con la decisión, el señor Dionisio Mella Betances, apelante principal, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), apelante incidental, interpusieron recursos de apelación respectivamente, siendo acogido el recurso principal por los motivos dados en la sentencia núm. 204-2017-SEN-00176, dictada en fecha 7 de julio de 2017, ahora impugnada en casación, y consecuentemente condenando a Edenorte al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto de la condenación a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer y segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que no ofrece los motivos necesarios ni razonables para el establecimiento del monto indemnizatorio, cuyo monto no reúne los parámetros de proporcionalidad y por tanto resulta excesivo; de igual forma señala que la sentencia de alzada violó el principio de unidad jurisprudencial, toda vez que otorgó indemnización como consecuencia de daños recibidos por la pérdida de cosas, fundamentadas en una factura de reparación fabricada, en virtud de que no figura en ningún lado la numeración fiscal exigida a toda factura.

4) La parte recurrida en relación a esta crítica expone que contrariamente a lo informado, la sentencia impugnada contiene los motivos necesarios y fundamentos que justifican la misma.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para fijar un monto indemnizatorio a favor de Dionisio Mella Betances, la alza fundamentó que: (...) *que en la compraventa había al momento del incendio efectos eléctricos consistentes en abanicos, televisores, motores, neveras, lavadoras entre otros, dinero en efectivo, así como mercancía de provisiones del colmado y la pérdida de los efectos que había en la casa donde vivían los propietarios, lo cual esta corte ha podido constatar no solo en la certificación antes descrita sino en las fotografías*

depositadas a los mismos fines. Además fue depositada una factura de la reparación, pintura y mano de obra del inmueble siniestrado de fecha 24 de junio del 2014, por el Maestro Constructor Cirilo Hernández a requerimiento de Dionisio Mella Betances, por la suma de RD\$ 1,189,000.00, que fue la persona que vino a la audiencia celebrada por esta corte a explicar conforme al principio de inmediatez lo ocurrido y la reparación que practicó en el local que fue pagado por el recurrente, declaraciones que esta corte valora como sinceras y fuera de toda duda razonable. (...) Que conforme al poder de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo y ya establecido claramente a cuáles daños y perjuicios morales nos referimos conforme lo establece la jurisprudencia, esta corte entiende fijar como indemnización y de manera global por los daños morales y materiales a un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) como justa compensación y en consecuencia condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de esa suma en favor de señor Dionisio Mella Betances, al entender que la suma solicitada por este último no está acorde con los daños presentados ser exorbitantes y fuera de la realidad”.

6) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

7) Aunado a lo precedentemente indicado, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el

motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

8) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

9) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio, al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$1,500,000.00 para la reparación global de los daños, en razón de RD\$ 1,189,000.00 por los daños materiales, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en término de variable y certeza que justificara la cuantía de los daños morales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarse así misma de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización, sin necesidad de valorar el aspecto del medio que concierne a los intereses como indemnización suplementaria por tratarse de un accesorio del punto que ha sido analizado.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131, 141, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00176, dictada en fecha 7 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0742

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Juana María Soto Dipré.
Abogado:	Lic. Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina

Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Doctor Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y-224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln, núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juana María Soto Dipré, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 082-0019201-4, domiciliada y residente en la calle Principal Sur, núm. 183, distrito municipal Catalina, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 1, de la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, núm. 216, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte, en recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante el acto núm. 138/17 de fecha 25 de enero de 2017, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 035-16-SCON 01278 de fecha 10 de octubre de 2016, relativa al expediente núm. 035-2014-00901, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea; “SEGUNDO; ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora JUANA MARIA SOTO DIPRE, en virtud de las consideraciones*

antes expuestas". **SEGUNDO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y, como parte recurrida Juana María Soto Dipré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La ahora recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un cable del tendido eléctrico, le cayó encima causándole lesiones y quemaduras en todo el cuerpo, momentos en que se encontraba en la acera de su casa, en el sector Catalina de Baní, calle principal núm. 183; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-01278 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda intentada, condenando a la recurrida, al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00, moneda de curso legal en provecho

de la demandante original, c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* en cuanto al monto de la indemnización, por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00072 de fecha 2 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación, mediante la cual condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización de RD\$ 700,000.00, en provecho de la demandante original, Juana María Soto Dipré.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y por no haber sido depositado en tiempo hábil.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, sostiene que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4) Se ha verificado que la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia impugnada certificada no tiene sustento, pues en el expediente consta depositado el original de la sentencia recurrida núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018 debidamente certificada, cumpliendo lo establecido por la disposición legal transcrita precedentemente.

5) En cuanto al medio de inadmisión por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera de plazo, de conformidad con el artículo 5

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Además, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

8) De la glosa procesal que forma el expediente, esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 154 de fecha 11 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrida, Juana María Soto Dipré, notificó a la hora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Ede-sur), la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm.

026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrente; que, al realizarse la referida notificación en la fecha indicada, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 14 de mayo de 2018.

9) Que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 14 de mayo de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, y se procede a ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

10) Una vez resulta la cuestión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación, y en efecto, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Desnaturalización de los documentos; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley; **Tercer medio**: Falta de base Legal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, no sólo desnaturaliza los hechos y circunstancias del proceso, sino también los documentos aportados al fundamentar su decisión en una certificación, en la que no se consignó siquiera que otros cables, como son los de alta tensión, estaban ubicados en la zona, así como que tampoco ubicó de forma referenciada el lugar exacto en el que pasó el hecho; que la corte *a qua* desconoció que a la recurrente sólo la presume guardiana de los cables de media y baja tensión, que son los únicos de su propiedad, tal como dispone el artículo 2 de la Ley núm. 125-01, y 1, literales p) y n), de la Ley núm. 57-07; que la corte *a qua* al imputarle responsabilidad a Edesur Dominicana, sobre la base de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, y de las declaraciones de un testigo que ni siquiera presencié el accidente, incurre en violación a las disposiciones del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la

Ley General de Electricidad, las contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, y además incurrió en el vicio de falta de base legal.

12) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que la corte *a qua* hizo una correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

13) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: *“Considerando, que un primer requisito que establece el legislador para retener una responsabilidad civil por la cosa inanimada es demostrar la calidad del guardián para responder los daños que ocasione esta; en ese sentido, consta en el presente expediente la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0017 de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se establece, entre otras cosas (...) que dicha entidad es la encargada del suministro de energía de la calle Principal Sur, Distrito Municipal de Catalina, provincia Peravia, lugar donde ocurrió el siniestro. Considerando, que obra en el presente expediente la transcripción del acta de audiencia levantada a propósito de la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado en fecha 25 de febrero de 2015, a la cual se presentó el señor Leylo Carmona Lugo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0004610-1, domiciliado y residente calle Principal núm. 90, La Catalina, Baní (...) Considerando, que partiendo de las declaraciones del informativo de referencia, así como de la certificación de fecha 4 de agosto de 2014, expedida por la Junta de Vecino Luz Divina, queda evidenciado que en fecha 8 de abril de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal Sur, del Distrito Municipal de Catalina, provincia Peravia; Considerando, que un segundo requisito para configurar una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es la comprobación de los daños sufridos por el reclamante; en ese sentido consta en el presente expediente el certificado médico legal de fecha 25 de abril de 2014, expedido por el INACIF, en donde el Dr. Walter López Pimentel, exequátur núm. 167-93, realizó un examen médico a la señora Juana María Soto Dipré (...) que con la referida certificación ha quedado evidenciado la magnitud del daño sufrido por la señora Juana María Soto Dipré, en el accidente eléctrico de que se trata; (...) Considerando, que de lo anterior se aduce que las empresas distribuidoras de electricidad tienen la obligación de mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas; que según se ha podido*

constatar partiendo de los documentos puestos a nuestra consideración, el siniestro de que se trata ocurrió en la calle Principal Sur, del Distrito Municipal de Catalina, provincia Peravia, momentos en que la señora Juana María Soto Dipré, se encontraba próximo a su casa, ubicada en esa misma dirección; que de igual forma, no se ha comprobado un hecho ajeno a la entidad apelante, que provocara el desprendimiento del tendido eléctrico, el cuál según las declaraciones del testigo, señor Leylo Carmona Lugo cayó encima de la referida señora, lo que demuestra sin lugar a dudas la participación activa de la cosa inanimada; así como también queda claro que Edesur, no le estaba dando el mantenimiento necesario que prevé la ley; (...) Considerando, que ciertamente, la señora Juana María Soto Dipré, ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de eléctrico en el que sufrió lesiones curables en un período 150 días, con secuelas cardiacas, según se sustrae del certificado médico antes descrito; Considerando, que en el caso que ocupa nuestra atención se configuran los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo entre la falta y el daño”.

14) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) En la especie, el estudio del expediente revela que la corte *a qua*, para adoptar su fallo, se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1) la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0017 de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se determinó que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en calle principal Sur, distrito municipal de Catalina (próximo a la entrada del play de Catalina y al Colmado Martha),

provincia Peravia, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A.; 2) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal *a quo* en audiencia de fecha 25 de febrero de 2015, en el cual constan las declaraciones del testigo Leylo Carmona Lugo, cuyo testigo, a juicio de la alzada, confirmó la ocurrencia del siniestro, donde la señora Juana María Soto Dipré sufrió lesiones al caerle un cable de electricidad en el hombro, momentos en que se encontraba en la acera de su casa, en el sector Catalina de Baní, calle principal núm. 183; valorando, además, la corte *a qua* el certificado médico legal de fecha 25 de abril de 2014, expedido por el Inacif, que da constancia de las lesiones sufridas por Juana María Soto Dipré.

16) De lo anterior se advierte, que contrario a lo alegado, la corte *a qua*, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente, no sólo a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que es el órgano oficial para autenticar la propiedad de los cables que produjeron el accidente, sino también, mediante las declaraciones otorgadas por el testigo a cargo de la recurrida, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes por encontrarse en el lugar de los hechos el deponente, y corroborar en toda su extensión, los demás elementos probatorios aportados a la causa, en ese sentido ha sido juzgado, que dicho informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Y es que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación; constatando la corte *a qua* que la parte hoy recurrente no ha demostrado estar liberada de la responsabilidad que se le indilga.

17) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de

la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual determinó que los cables eléctricos de media y baja tensión destinadas a la transferencia de electricidad en la calle principal Sur, distrito municipal de Catalina (próximo a la entrada del play de Catalina y al Colmado Martha), provincia Peravia, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A.; de lo que se infiere que, en la indicada dirección, lugar donde aconteció el accidente eléctrico, sólo se individualizan los referidos tipos de cables eléctricos, dentro de los cuales está, aquel que causó el siniestro, no así, los de alta tensión, como indica la recurrente, quien no aportó elemento probatorio que demuestre la existencia de otros tipos de cables, confirmando así, su responsabilidad para con el caso en cuestión en torno a la guarda de los mismos, lo cual es consonó a las disposiciones del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, por tanto, sus alegatos son desestimados porque carecen de validez jurídica y firmeza probatoria.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

19) El examen del fallo criticado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0743

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrido:	Miguel Ángel Muñoz Payano.
Abogado:	Dr. Santo Del Rosario Mateo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm.

1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-0, edificio Embajador Business Center, 4to, piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Muñoz Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11602004-1, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Caraballo, núm. 6, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo Del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia núm. 549-2018-SENT-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el día quince (15) de febrero de 2018, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su contra por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PAYANO, y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo deliberativo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ordenando su distracción a favor del doctor

SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado, quien ha hecho la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edeeste Dominicana S. A.; y, como parte recurrida Miguel Ángel Muñoz Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Miguel Ángel Muñoz Payano, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje destruyó el inmueble donde se alojaba la colchonería de su propiedad y todas las mercancías que en ella guarnecían; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00572 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Empresa de Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) al pago de una indemnización de RD\$9,849,700.00 por daños materiales más RD\$500,000 00 por daños morales, en provecho del demandante original, Miguel Ángel Muñoz Payano; c) no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00094 de fecha 4 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley y el derecho; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, en síntesis, denuncia que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos, otorgándole valor jurídico a elementos probatorios que no atribuyen responsabilidad alguna a la

entidad demandada Edeeste Dominicana, pues tomó en consideración, primero, las declaraciones de un testigo, cuyo relato es inexacto, ambiguo y contradictorio, segundo, la certificación del Cuerpo de los Bomberos de Santo Domingo, la cual ni siquiera individualiza o analiza los documentos, ni certifica el origen y causa del incendio, y tercero, fotografías que no pueden establecerse con la debida certeza que fueron tomadas en el lugar y al momento de los hechos; que en tales condiciones, la parte demandante no ha aportado pruebas que demuestren que el incendio se produjo en el exterior o por una causa atribuible a la distribuidora Edeeste, por tanto, no se ha demostrado la partición activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos alegatos, estableciendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó una sana justicia, ya que las pruebas aportadas se corroboran entre sí, de manera que el mal estado del transformador y el alto voltaje quedaron debidamente probados y ello produjo el incendio eléctrico de la colchonería, demostrando que Edeeste es responsable civilmente por los daños y perjuicios que causó; máxime, cuando no depuso documentos o pruebas valederas que demostraran sus pretensiones, encontrándose presente los elementos de la responsabilidad civil.

7) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: *“10. Que, en el caso concurrente, tras el examen de la decisión rendida en primer grado y de las pruebas testimoniales y documentales aportadas en dicho proceso por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PAYANO, la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDEESTE, S. A., no ha podido demostrar que la anomalía experimentada en el flujo de suministro eléctrico en la mañana del 26 de junio de 2016, en la avda. Los Restauradores del sector de Sabana Perdida, de la cual devino en la pérdida del inmueble siniestrado, fue producto de un hecho ajeno a aquél que no recayera en la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio de energía eléctrica, lo cual quedó demostrado ante el tribunal a quo, con diversas declaraciones de los vecinos del lugar, quienes expresaron haber experimentado daños en sus electrodomésticos en el horario en que meridionalmente, ocurrió el siniestro. (...) 12. Que por las consideraciones anteriores y ante la ausencia de acreditación probatoria que demuestre que, contrario a lo expuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PAYANO, el siniestro provocado por una anomalía en el servicio eléctrico servido*

en el referido sector, resultó ser producto a una causa ajena al servicio brindado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), procede que esta Alzada rechace las pretensiones de la recurrente, por infundadas, y en consecuencia confirme de manera íntegra la Sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00572, atacada”.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para adoptar su decisión examinó la universalidad de las pruebas aportadas, incluyendo la certificación expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, en fecha 6 de julio de 2016, y el Oficio núm. 413, del 26 de julio de 2016, emitido por la Junta de Vecinos de Villa Blanca Primera del sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, pudiendo comprobar la alzada, que *“en el indicado sector, ocurrió un siniestro (incendio), el día 26 de junio de 2016, a las 06:31 a.m., específicamente en el Local de la Colchonería (El Buen Dormir), propiedad del Sr. Miguel Núñez Payano, que de conformidad con el oficio descrito, se determinó que el mismo se produjo por un alto voltaje”.*

10) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en

el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie

11) En cuanto a las fotografías a la que hace alusión la parte recurrente, podemos observar que las mismas fueron descritas dentro de los documentos aportados por la parte demandante, hoy recurrido, para sustentar, junto a los demás elementos probatorios, los motivos de su demanda, lo cual fue asumido por la alzada porque dichas imágenes corroboran los demás medios de pruebas y lo denunciado por el ahora recurrido. En ese sentido, si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba si no es acompañada de otros medios de pruebas, en el caso específico las mismas cumplen con dicha condición, en razón de que fueron valorados junto a otras piezas aportadas, por lo que se desestima el referido alegato.

12) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta.

13) En la especie, la corte *a qua*, en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, sobre los documentos anteriormente detallados, aunado a las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado, quienes expresaron haber recibido daños en sus electrodomésticos en el horario en que ocurrió el suceso, cuyas declaraciones a juicio de la alzada, demuestran las causas del siniestro, lo que permitió al tribunal de segundo grado establecer el origen del incendio.

14) Una vez establecido el hecho de que un cable distribuidor de energía perteneciente a Edeeste Dominicana produjera un alto voltaje, originándose, un incendio que provocó la pérdida total de todas las

mercancías dentro del bien en posesión del demandante original y la destrucción de la planta física en el inmueble que alojaba la colchonería de nombre “E1 Buen Dormir” propiedad del señor Miguel Ángel Núñez Payano, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie,

15) En ese tenor, se evidencia del fallo recurrido, que Edeeste Dominicana se limitó a plantear alegaciones sobre los hechos y el derecho aplicado por los jueces del fondo, sin aportar prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad.

16) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Denuncia la recurrente en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, que la corte *a qua* incurre en falta de motivos, ya que no explica la fórmula indemnizatoria impuesta a Edeeste, aun cuando eso formaba

parte de sus reclamos en apelación, sino que da por acreditado el perjuicio sufrido por la parte demandante, y rechaza el recurso de apelación sobre afirmaciones carente de justificaciones.

18) Por su lado la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la misma es conforme a derecho y los motivos en que se encuentra fundamentada son lógicos, coherentes, claros y precisos, que, por tanto, está muy bien motivada, respetando la corte *a qua*, el debido proceso.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

20) En cuanto al medio bajo examen, esta Primera Sala, verifica, que aunque la alzada no hizo contar los reclamos de la parte hoy recurrente en lo que se refiere a la indemnización acordada, ciertamente los mismos formaban parte de su recurso de apelación, sin embargo, se limitó a confirmar dicha indemnización de RD\$9,849,700.00 por daños materiales y RD\$500,000 00 por daños morales, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, sin especificar como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por el demandante original que le hacían merecedor de la indemnización establecida, no señalando tampoco los parámetros en los cuales primer grado sustentó la misma, no obstante ser reclamado por Edeeste, entonces apelante, mediante su instancia recursiva.

21) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional,

respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23) En el presente caso se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo al monto de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de asación que nos ocupa y casar únicamente en ese aspecto la sentencia impugnada.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0744

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Minaya Pichardo.
Abogado:	Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.
Recurrido:	Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio.
Abogados:	Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Feliz García Sánchez y Felipe César Meléndez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Minaya Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0065851-2, domiciliado y residente en el cruce de Sabana del Puerto, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel;

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en su calidad de organismo liquidador de los bienes de compañía de Seguros Constitución, S. A.; con domicilio localizado en la avenida México núm. 54, sector Gascue, de esta ciudad; quien está debidamente representada por el Superintendente de Seguros, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0128818-7, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la avenida México núm. 48 de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0105425-7, domiciliado y residente en el Cruce, municipio de Sabana del Puerto, provincia de Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Feliz García Sánchez y Felipe César Meléndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048699-7, 048-0067630-8 y 048-0020457-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Lorenzo de Los Santos núm. 122, sector Centro, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00163, del 24 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00022 de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones anteriormente expuestas. Segundo; condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Feliz García Sánchez y Felipe Cesar Meléndez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1.º de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, donde los recurridos presentan sus argumentos en defensa de la decisión y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de agosto de 2021, en donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Santiago Minaya Pichardo y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio; que el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes en ocasión de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual condenó a Santiago Minaya Pichardo al pago de RD\$ 300,00.00 por concepto de indemnización más el 2% de interés mensual con oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora. Los demandados originales apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 204-2019-SSen-00163, de fecha 24 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal violación al derecho de defensa, violación la Constitución de la República Dominicana artículo 68 y 69, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; **tercero:**

violación al artículo 183-02 del año 2002 del Código Monetario y Financiero; **cuarto:** monto de indemnización excesivo, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente aduce, lo siguiente: a) que la alzada decidió sobre la base de la declaración del testigo quien carece de credibilidad; b) la certificación de la aseguradora fue depositada luego de cerrados los debates, por lo que no tuvo oportunidad de presentar defensa contra esta, ni verificar su regularidad; c) la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho, falta de motivos y falta de base legal. Además, no verificó la contradicción entre el acta de tránsito y el certificado médico legal, pues el primero indica, que el accidente ocurrió en fecha 19 de agosto de 2013, sin embargo, el certificado médico legal se emitió dos años después del incidente: 18 de febrero de 2015; razones por las cuales la sentencia debe anularse.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, no incurrió en violación a la ley, como tampoco desnaturalización los hechos, pues todos y cada uno de los elementos de prueba fueron sometidos al debate en tiempo hábil por lo que no existe violación al debido proceso y los derechos fundamentales. El acta policial estableció de forma inequívoca que se emitió el 19 de agosto de 2013, pero que el accidente ocurrió el 18 de agosto de 2013. Con respecto al certificado médico legal se expidió el 18 de febrero de 2015, de forma definitiva, tal como señala la sentencia.

5) Con relación al alegato invocado por la parte recurrente, referente a que alzada no verificó la contradicción entre el certificado médico legal y el acta de tránsito, al emitirse el primero dos años de haber ocurrido el accidente. Es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que los apelantes, ahora recurrentes, cuestionaran la veracidad del certificado médico legal a fin de restarle valor probatorio por haber sido expedido dos años después de haber acontecido el accidente.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. La jurisprudencia ha indicado, que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo se hayan puesto en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados; en vista de que ante la alzada no se planteó el alegato ahora examinado este deviene en novedoso, en consecuencia, es inadmisibles en casación.

7) Con relación a los argumentos expuestos por el recurrente referentes a que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho, falta de motivos y falta de base legal. Del examen de la sentencia consta, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: a) acta del accidente de tránsito núm. 478 emitido por la Autoridad Metropolitana de Transporte en fecha de 19 de agosto de 2013; b) certificado médico legal núm. 11222-15, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 18 de febrero del año 2015; c) certificación emitida por de la Superintendencia de Seguro el 23 de diciembre del 2013; d) cinco fotografías de las lesiones que sufrió el señor Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio, así como, los daños ocasionados a su motocicleta y e) testimonio vertido ante la alzada por el señor Francisco Alberto Cepeda Vargas.

8) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

Que del estudio y ponderación de los hechos y las pruebas aportadas, esta corte entiende que todo juzgador al ponderar la procedencia del recurso de que se trata, debe ejercer una valoración, a los fines, de verificar la correspondencia legal de los medios probatorios con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio, en tal sentido hemos fijado los siguientes hechos: a) que las declaraciones vertidas anteriormente por el testigo la corte comprueba que resultan ser coincidentes con el acta policial núm. 478 de la Autoridad Metropolitana de Transporte de fecha 19/8/2013 donde consta las declaraciones del primer conductor Santiago Minaya Pichardo quien dijo que siendo eso de las 19.00 horas del día 18- 08-2013 mientras transitaba por la Autopista Duarte nueva de esta ciudad, en dirección norte sur al llegar a la entrada de Fula yo iba subiendo y en ese transcurso impacté una motocicleta con tres personas a bordo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: estribo derecho abollado; b) así como con el Certificado Médico núm. 11222-15 emitido por el INACIF en fecha 18 de febrero del año 2015, certificado médico

legal expedido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista de Monseñor Nouel se comprueba que las lesiones que sufrió el señor Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio, consistente en golpes y heridas como son politraumatismos diversos, fractura de la pelvis y fractura segmentaria de peroné izquierdo, fractura bimalfolar izquierdo, que lo han dejado con una incapacidad médica legal de un año; c) y la certificación emitida por de la Superintendencia de Seguros de fecha 23 del mes diciembre del año 2013, señala que el vehículo conducido por el señor Santiago Minaya Pichardo, a la hora del accidente, se encontraba asegurado en Seguros Constitución, S. A mediante la póliza AUTI-1156, que vencía el treinta de agosto del año dos mil trece (2013), por lo que, cualquier proceso deberá, serle oponible hasta el monto de la cobertura de dicha póliza, de conformidad con las previsiones de la ley 146-02; [...] Que según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 del mes diciembre, el vehículo que tuvo participación activa tipo camioneta, marca Toyota modelo Tacoma del año, 2005, color gris, placa L305547, chasis 5TEUU42N75Z048303, es propiedad de Santiago Minaya Pichardo, parte recurrida y asegurado por Seguros Constitución, S.A., mediante póliza no. AUTI-1156, por lo tanto existe una presunción no rebatida, de que el referido señor es el guardián de la cosa inanimada causante del accidente y asegurado con la compañía de seguros antes mencionada, sobre la cual debe recaer la oponibilidad de la sentencia [...] en la especie han concurrido todos los elementos constitutivos para que este tribunal pueda confirmar la sentencia apelada, al quedar demostrada la falta cometida por el señor Santiago Minaya Pichardo, derivada de la participación vehículo camioneta Toyota Tacoma ya descrita en otra parte, de su asegurado por la compañía Seguros Constitución, S.A., mediante póliza núm. AUTI-1156, que la partes recurrentes al impactar con el motor conducido por el recurrido Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio, el día 18-08-2013 mientras transitaba por la Autopista Duarte en dirección norte sur al llegar a la entrada de Fula, declaró en el acta policial asumiendo su responsabilidad y diceyo iba subiendo y en ese transcurso impacté una motocicleta con tres personas a bordó, y que producto de dicha falta ocasionó daños y perjuicios materiales y lesiones físicas en la medida en que se ha descrito anteriormente, en tal sentido existe ..una relación evidente entre la falta cometida por el señor Santiago Minaya Pichardo propietario

y conductor del, vehículo y los daños sufridos por el señor Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio.

9) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como: el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa.

12) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada examinó las piezas probatorias presentadas, así como, ordenó un informativo testimonial a fin de esclarecer los hechos de la causa y de su ponderación corroboró, que las declaraciones expuestas por Santiago Minaya Pichardo en el acta de tránsito son cónsonas con la deposición del testigo y determinó, que la camioneta placa núm. L305547, color gris, conducida por Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio

impactó la motocicleta trasladada por Santiago Minaya Pichardo el día 18 de agosto de 2013, al llegar a la entrada de Fula, reteniendo así la falta del hoy recurrente.

13) La alzada también describió en su decisión los daños que sufrió el hoy recurrido en el accidente, lo cual comprobó por las fotografías depositadas y el certificado médico legal; además, señaló el vínculo de causalidad entre el hecho causante del perjuicio (accidente de motor) y las lesiones sufridas.

14) Con respecto al alegato invocado relativo a la falta de conocimiento de los documentos aportados y que la certificación de la Superintendencia de Seguros se depositó luego de cerrados los debates, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada en audiencia celebrada el 10 de abril de 2018, concedió a las partes una comunicación recíproca de documentos.

15) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, no hay constancia en este expediente del inventario recibido por la corte *a qua* donde conste que la referida certificación se depositó luego de cerrados los debates. En adición, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana se constituyó como entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y no invocó ante la alzada que no es el ente asegurador del vehículo o que la póliza no estaba vigente al momento ocurrir la colisión.

16) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos.

17) La parte recurrente alega en su tercer medio lo siguiente, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que estableció un 2% de interés con lo cual violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1.º de julio del 1919 y la Ley núm. 1528 del 9 de octubre del 1947; los cuales derogaron implícitamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización

resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del pago de suma de dinero.

18) La parte recurrida no presentó argumento de defensa en cuanto a dicho agravio.

19) Conviene destacar por lo que aquí es analizado, que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

20) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

21) La segunda corresponde a los intereses concernientes al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que los jueces del fondo pueden desestimar o fijar intereses

compensatorios sin incurrir en ninguna violación legal, por lo que según se advierte del fallo censurado la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable al mantener la condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

23) La parte recurrente alega en su cuarto medio, lo siguiente: que los jueces confirmaron una indemnización excesiva, ya que, el certificado médico se emitió dos años después del accidente, además, no presentó las facturas por los gastos incurridos.

24) La parte recurrida aduce, que el juez de fondo es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes, por el contrario, estos fueron tímidos en el monto otorgado.

25) La alzada expuso en cuanto a dicho aspecto, lo siguiente:

[...] esta alzada rechaza el recurso y en consecuencia reconoce que ciertamente como lo contempló el juez de primer grado el demandante Bernardo de Jesús Mateo Eustaquio, ha sufrido inequívocamente daños y perjuicios consistente en golpes y heridas con politraumatismo diversos, fractura de la pelvis y fractura segmentaria de peroné izquierdo, fractura bimalfolar izquierdo, que le han llevado a una incapacidad medica legal de un año, producto del referido accidente conforme el certificado médico, los cuales recaen reparar el guardián de la cosa inanimada. [...] que como víctimas deben ser tratada con dignidad, con rapidez y compasión cuyo sufrimiento fue y ha sido descrito y el propósito de la misma es la reparación de los daños conforme una indemnización a tales fines.

26) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

27) A juicio de esta Sala de la Corte Suprema, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* expuestos en su decisión, estimó que la indemnización (RD\$ 300,000.00), por daños morales establecida por el tribunal de primer grado a favor del actual recurrido es razonable y justa tomando en cuenta lo establecido en el fallo criticado, ya que, el recurrido sufrió lesiones físicas producto del accidente cuya curación conllevarían un año; que esta Primera Sala considera que el monto establecido por el perjuicio moral es proporcional al daño causado.

28) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo planteado ante los jueces del fondo y ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, razón por la cual el medio examinado es improcedente por lo que procede ser rechazado y con este el presente recurso de casación.

29) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Minaya Pichardo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad liquidadora de Seguros Constitución, S. A., contra la

sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00163, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez, Domingo Félix García Sánchez y Felipe César Meléndez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0745

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Milcíades Vittini Peña y Altagracia Emilia González Quintín.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por su gerente legal, Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0006168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104, apto. 207, segundo piso, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Milcíades Vittini Peña y Altagracia Emilia González Quintín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0045711-6 y 003-0044859-4, respectivamente, domiciliados en la sección Mata Gorda, provincia Peravia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300170-1, con estudio profesional ubicado en la carretera Luperón kilómetro 2½, plaza El Edén, módulo 2-B, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia núm. 97-2008, dictada en fecha 12 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por los señores MILCÍADES VITTINI PEÑA y ALTAGRACIA EMILIA GONZÁLEZ QUINTÍN, así como por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 1485 de fecha 05 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hechos conforme a procedimiento legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados. **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 29 de diciembre de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.); y, como parte recurrida Milcíades Vittini Peña y Altagracia Emilia González Quintín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundada en que su hijo Waldys Radhamés Vittini González hizo contacto con un cable eléctrico que provocó su muerte; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resultó apoderada acogió en parte la demanda condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$ 3,000,000.00 mediante sentencia núm. 1485, de fecha 5 de diciembre de 2007; **c)** Milcíades Vittini Peña y Altagracia Emilia González Quintín, interpusieron recurso de apelación principal y, Edesur Dominicana, S. A., apelación incidental contra el fallo mencionado ante la corte de apelación correspondiente, los cuales fueron rechazados a través de la sentencia civil núm. 97-2008, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley. Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal. Falta de ponderación de documentaciones que inciden en la suerte del proceso,

desnaturalización de hechos y documentos, motivaciones vagas, imprecisas e insuficientes.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, ya que no tomó en cuenta que el menor hizo contacto con una empalizada energizada, de la cual no es guardián Edesur, por ende, el responsable del siniestro es el propietario de dicha empalizada, pues este debía evitar y prevenir que tuviera electricidad a fin de no ocasionar daños. En efecto, el hecho se debió a la falta del tercero, lo cual constituye una eximente de responsabilidad que hace inaplicable la presunción del citado artículo.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, que en virtud del art. 1384 párrafo I del Código Civil, la ley crea una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, la cual solo puede ser destruida por una eximente de responsabilidad; que demostró ante la jurisdicción de fondo que el menor de edad falleció al hacer contacto con los alambres de púas energizados producto de la energía anómala o irregular transmitida por los cables de viento que servía de sostén al poste de luz, hechos que se corroboran con el acta de la policía, las declaraciones de los comparecientes y testigos; que la causa de la muerte quedó acreditada a través del certificado médico legal; que los daños se contraen a la pérdida de la vida de su hijo y la disminución de la economía del hogar, pues el referido menor de edad colaboraba con su padre en las labores de albañilería.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de

responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la responsabilidad civil de Edesur la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

Que por ante el tribunal a quo fue escuchado en calidad de testigo el señor FELIX MANUEL PIMENTEL BAEZ, quien declaró: «Yo llegué a las 8:00 A. M. a trabajar frente al cementerio, cuando entré a la regola, sentí que el machete me dio corriente, debido a un alambre que estaba en contacto con la empalizada, me alejé y seguí trabajando. Cuando terminé mi trabajo salí, ... cuando llegué el niño estaba pegado, ya estaba muerto con la mitad del cuerpo dentro de la regola y estaba pegado en la empalizada, ya que el cable de viento pegaba con la misma». (...) las declaraciones antes indicadas coinciden, en sentido general, con el informe suministrado por los técnicos investigadores de la EDESUR, en cuanto a que la causa de la muerte del menor fue consecuencia directa de que la empalizada estaba energizada por un “Viento” que transmitía la energía desde el poste hasta la tierra; con lo que se demuestra que el fluido eléctrico se le escapó a la empresa guardiana del mismo, es decir, se le salió de control y no por un hecho fortuito o de fuerza mayor. (...) Que esta Corte ha podido comprobar que, real y efectivamente, el fallecimiento del menor WALDYS RADHAMES VITTINI PEÑA se debió a la descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con una empalizada que se encontraba energizada, de manera irregular, por la energía de un poste de la empresa EDESUR, tal como ha quedado demostrado por el Informe de los técnicos de la empresa, el Acta Policial, el Certificado del Médico Legista actuante, el Acta de Defunción y las declaraciones del testigo que depuso por ante el tribunal de primer grado.

7) Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue depositado ante la alzada un informe elaborado por los propios técnicos investigadores de Edesur contrastado con las declaraciones del testigo Félix Manuel Pimentel Báez, a través de la cual se hace constar que los cables eléctricos energizaron la empalizada con alambres de púas al hacer contacto con el soporte del poste eléctrico (cable de viento), lo que terminó ocasionando la muerte del menor Waldys Radhames Vittini Peña; que lo expuesto evidencia que la corte *a qua* comprobó la concurrencia

de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

8) Edesur alegó ante la corte *a qua*, que el propietario de la empalizada que rodea el lugar donde ocurrió el siniestro es el responsable de lo sucedido con lo cual pretendía eximirse de responsabilidad; que dicho alegato resulta insuficiente para vencer la presunción de falta que pesa con respecto al guardián de la cosa inanimada, pues tal y como juzgó la alzada, la entidad distribuidora “tiene la obligación de probar que el propietario de los alambres de púas los había energizado de manera expresa, produciendo su propia energía y con la intención de que nadie se pegara de los mismos; situación que no ha sido probada por dicha empresa (...); no dice si el servicio eléctrico con que contaba el Matadero era legal o en fraude a la empresa”. En ese sentido, la actual recurrente tenía la obligación de aportar ante los jueces de fondo los documentos que justificaran la eximente de responsabilidad invocada, es decir, establecer la falta del tercero en la ocurrencia del hecho a fin de acreditar las pretensiones invocadas. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del informe técnico, ya que con una supuesta motivación vaga e imprecisa consideró, que la energía eléctrica estaba bajo su guarda, cuando la primera parte de dicho documento determina que fueron los cables clandestinos que ocasionaron que se energizara la empalizada causante del daño. Que el accidente no fue producto de los cables secundarios de distribución propiedad de Edesur. Además, la alzada no ponderó el acta policial, ya que ni siquiera cita su contenido para establecer la responsabilidad de la empresa, pues la parte final de dicha acta señala, que se trató de un alambre conectado a esos secundarios, no el cable de soporte del poste (cables de viento), pues no están conectados a las líneas que conducen el fluido eléctrico.

10) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión, lo siguiente: la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, pues en su decisión está todo cronológicamente detallado;

además, analizó cada uno de los documentos y piezas depositados de forma conjunta y armónica con los testimonios; en adición realizó el historial de las audiencias que fueron celebradas y todas las cuestiones que se plantearon en estrados.

11) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

12) Se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación el informe técnico realizado por la gerencia de redes de la subestación de Baní Matadero, circuito #2, argüido de desnaturalización, de la lectura inextensa de su primera parte se advierte, lo siguiente: *Los señores Luis Roberto Jiménez, Coronel del Cuerpo de Bomberos de Baní y portador de la cédula de identidad #003-0018790-3; y Luis Soto, encargado del Cementerio teléfono (809) 522-7831, informaron que el menor estaba pintando una tumba en el cementerio y luego se dirigió a lavarse las manos en un canal de regadío que pasa frente al cementerio e hizo contacto con unos alambres de púas de una empalizada cercana. Esta empalizada se encontraba energizada a través de un cable de viento que hacía contacto con unos cables clandestinos que se utilizan para suministrar de manera ilegal la energía a un matadero improvisado propiedad del señor Félix Peña Hijo (Félix Mata Vaca), lo cual le produjo la muerte al menor.*

13) Ciertamente, la primera parte del informe técnico no fue transcrito por la alzada en el fallo criticado, sin embargo, esta omisión no es causal de casación, además de que no contradice lo comprobado por la alzada, es decir, que la muerte del menor de edad se debió al este hacer contacto con la empalizada energizada, lo cual comprobó a través de los elementos probatorios aportados, admitiendo como un hecho cierto que el fluido eléctrico se escapó del control que debió tener la actual recurrente por ser la guardiana de los cables de electricidad y del cable de viento que daba soporte al poste de luz, por lo que resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de apelación valoró en su justa medida y dimensión los hechos de la causa y los documentos aportados,

por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por Edesur.

14) En lo que se refiere a que la corte supuestamente no ponderó el acta policial por el hecho de no transcribir su contenido, resulta oportuno indicar, que la revisión de la sentencia impugnada revela, que la alzada en su parte considerativa valoró dicha acta para corroborar con dicha pieza los hechos acontecidos. Es oportuno indicar, que los jueces del fondo no están obligados a copiar el contenido de los documentos valorados basta con que indiquen en la decisión que han sido examinados, por tanto, es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el que procede rechazar los aspectos examinados y con ello, el recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315, 1384.1 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 97-2008, dictada en fecha 12 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez.
Abogados:	Licda. Arianys Alcántara Ortiz y Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Salvador Bido Montero y Seguro Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Evangelista Beato.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3767950-7 y 402-0063968-6, domiciliados y residentes en en la calle Penetración 21, El Café de Herrera, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el primero, y en Engome, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el segundo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz y al Dr. Jorge Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 226-0013930-8 y 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Salvador Bido Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029291-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto I, casa núm. 10, sector Engomé, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y 2) Seguro Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Evangelista Beato, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963124-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 26, Torre Chicos, suite 101, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez, en contra del señor Salvador Bidó Montero con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S.A., notificada por acto número 1203/18, de fecha 11/10/2018, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuesto por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez, y como parte recurrida Salvador Bido Montero y Seguro Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de julio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Salvador Bido Montero, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta maniobrada por Dariel Pérez de León, en la que iba como pasajero Joas Oniel Hidalgo Rodríguez; **b)** a causa del referido siniestro Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Salvador Bido Montero, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01042, de fecha 25 de julio de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer orden, que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine, de oficio, si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso. Tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo

incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

8) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 27 de julio de 2020, con las fechas en que fueron notificados los emplazamientos a comparecer ante esta jurisdicción, que según se desprende de los actos procesales núms. 589/2020 y 727/2020, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Ant. Domínguez Cruz, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se realizaron el 22 de octubre de 2020 y el 25 de noviembre de 2020, respectivamente, resulta incontestable que dichas actuaciones se encuentran afectadas por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 2 meses y 24 días desde la fecha en que se emplazó a Salvador Bido Montero, y 3 meses y 28 días desde el día en que se emplazó a Seguro Banreservas, S. A., lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dariel Pérez de León y Joas Oniel Hidalgo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0747

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017 y 13 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Document On Time, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.
Recurrido:	Improformas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Ricardo Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Document On Time, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida

Núñez de Cáceres núm. 591, edificio IEMCA, de esta ciudad, representada por su gerente, Abraham Selman Hasbún, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01730076-0, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 46, ensanche Julieta, de esta ciudad; debidamente representada por sus abogados constituidos, Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Improformas, S.R.L., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle 8 núm. 28, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su gerente, Rafael Esteban Sosa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268062-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación 2 núm. 1, sector El Retiro, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0032297-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 36, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. 026-03-2017-SSEN-00424 y 026-03-2017-SSEN-00700, dictadas en fechas 28 de julio de 2017 y 13 de noviembre de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00424

Primero: Ordena el depósito, vía secretaría de esta Sala de la Corte, de las facturas que sustentan el crédito reclamado, a cargo de la parte más diligente; concediendo para tales fines un plazo de 10 días a partir de la notificación de esta decisión; una vez efectuado dicho depósito, el presente recurso será decidido; Segundo: Reservas las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con el fondo; Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00700

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo del recurso de apelación, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida en relación al interés fijado, para que rece de la manera siguiente: ‘Segundo: Condena a la entidad Document On Time, S.R.L., al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD\$447,122.00), a favor de la razón social Improformas, S.R.L., más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, por los motivos indicados’.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Document On Time, S.R.L., y como parte recurrida Improformas, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2015-01094, de fecha 25 de agosto de 2015 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$458,684.36, más 1.10% de interés mensual; b) la demandada apeló el citado fallo y en el ínterin la alzada ordenó de oficio el depósito de las facturas que sustentan el crédito reclamado, por medio de la sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00424, de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada; c) en cuanto al fondo del asunto la

corte *a qua* admitió en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, modificó el numeral segundo de la decisión dictada por el primer juez, relativo al interés judicial, llevándolo de 1.10% a 1.5%, conforme la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00700, objeto también del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, fundamentado en que la sentencia 026-03-2017-SSEN-00424 es preparatoria, le fue notificada conjuntamente con los documentos que por ella se ordenó el depósito y no recurrió en tiempo hábil, por lo que el recurso en cuanto a dicha decisión se refiere, debe ser declarado inadmisibile.

El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que en ambos casos se trata de sentencias dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución (para el caso de las preparatorias) o prejuzgándola (para el caso de las interlocutorias).

La parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 dispone que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en lo que refiere a la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00424, la jurisdicción de alzada ordenó de oficio el depósito de las facturas que sustentaban el crédito, lo que revela que esta tiene un carácter puramente preparatorio pues no prejuzgó el fondo del recurso en tanto que no hacía presumir el fallo que sería adoptado, de ahí que tratándose de un fallo preparatorio, es admisible el presente recurso pues fue interpuesto después de haber sido dictada la sentencia definitiva, como precisa el párrafo final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la constitución y a la ley;

violación del derecho de defensa; **segundo:** otra violación a la Constitución y a la ley por agravar situación del recurrente.

En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* después de cerrados los debates y en perjuicio de la igualdad de las partes, dictó la sentencia preparatoria núm. 026-03-2017-SSEN-00424, ordenando el depósito de documentos que solo beneficiaban a una de las partes, sin dar oportunidad de presentar sus medios de defensas ni contradecir las nuevas pruebas.

En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que resulta falso el argumento de que las pruebas documentales que la alzada ordenó su depósito no fueran sometidas al contradictorio, ya que además de ser notificados con la sentencia preparatoria, fueron los documentos justificativos del crédito depositados y ponderados por el tribunal de primer grado, los cuales no fueron contestados ni cuestionados por Document On Time, S.R.L., quien nunca depositó recibo de descargo alguno que diera cuenta del saldo de la deuda; que la corte *a qua* no solo hace una completa relación de los hechos de la causa, sino que los hechos relatados en la sentencia están fundados en pruebas documentales no contestadas ni cuestionadas por la actual recurrente, que fueron sometidas al debate de la litis, tales como los estados de cuenta y facturas originales, por lo que la decisión cuenta con una base legal sólida, que resiste todas las críticas jurídicas que puedan hacersele.

En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta corte de casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación del derecho de defensa al ordenar el depósito de documentos mediante decisión preparatoria núm. 026-03-2017-SSEN-00424, donde expresó que las facturas que sustentaban el crédito reclamado, las cuales fueron ponderadas por el juez de primer grado, no se encontraban depositadas y que *la aportación de dichas facturas es de vital importancia para la solución de la presente litis, pues con las mismas esta Corte determinará*

los hechos alegados por las partes y que dan lugar al presente recurso, por lo que en aras de una buena y sana administración de justicia, procede conceder, de oficio, y sin necesidad de que sean reabiertos los debates, un plazo para que la parte más diligente deposite vía la secretaria de esta sala de la Corte los documentos antes indicados, el cual una vez transcurrido, esta alzada procederá a fallar el presente asunto de la especie con los medios probatorios que se encuentren depositados en el expediente; que al ser tales facturas conocidas por las partes desde la introducción de la demanda y debatidas ante el juez de primer grado, habiéndose verificado la existencia del crédito, sin que se haya aportado documento alguno del cual se hubiese podido determinar que la apelante se haya librado de su obligación, resultaba confirmar la condena, por lo que procede que dicho medio sea desestimado, por infundado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aumentó, sin habersele solicitado, el interés judicial mensual establecido en la condena de 1.10% a 1.50%, cuando el recurso de apelación buscaba que la alzada le otorgara razón y ganancia de causa, o en su defecto, al menos quedare en la misma situación con la que llegó a la segunda instancia, pero en ningún caso que agravare más su situación, como ocurrió en la especie.

La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dicho aspecto.

En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes: (...) *Fue concedido por el juez de primer grado un uno punto diez (1.10%) por ciento de interés mensual a favor de la demandante, sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5), conforme a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, que establece (...); habiendo quedada derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses y en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia que: ‘... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo’; calculando el mismo a*

partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Conforme a la jurisprudencia de esta sala es pertinente destacar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.²

Así las cosas, a juicio de esta sala se constata que la corte *a qua* no podía en virtud de la aplicación del efecto y alcance del recurso de apelación, así como los límites dados por el efecto devolutivo, aumentar de manera oficiosa el interés mensual al que fue condenada la hoy recurrente, toda vez que conforme se verifica en la sentencia impugnada esto no le fue solicitado, motivo por el cual al fallar como lo hizo desbordó los límites de su apoderamiento. En virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, núm. 026-03-2017-SEEN-00700, en cuanto al aspecto de los intereses, por no quedar nada por juzgar.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío lo concerniente a los intereses judiciales contenidos en la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00700, dictada en fecha 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Document On Time, S.R.L., conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0748

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	José Altagracia Paulino Rojas.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina

calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, provincia San Francisco de Macorís, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado la provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la dirección antes descrita y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Altagracia Paulino Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000315-3, domiciliado en la calle Alejandro Mercedes núm. 8, urbanización Rodríguez, municipio Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 119, esquina calle José Reyes, apartamento 2-2 (altos), provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7½, plaza Alfred Car Wash, local 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00096, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), por improcedente, y mal fundado; y en consecuencia.*

Segundo: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia apelada, para que en lo adelante, se exprese de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, la corte condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil cuarenta y un mil pesos (RD\$1,877,041.00), como justa reparación por los daños materiales causados a favor del señor José Altagracia Paulino Rojas, por*

concepto de la reparación de los daños materiales ocasionados, a un interés de de (sic) trece puntos setenta y ocho por ciento anual (13.78%), que equivale a un uno punto catorce por ciento mensual (1.14%), que es el interés judicial, el cual debe contarse a partir de que la presente sentencia se haga definitiva, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. **Tercero:** Condena a La Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida José Altgracia Paulino Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 20 de diciembre de 2013, ocurrió un incendio producto de un alto voltaje ocasionando graves deterioros a la estructura física del inmueble propiedad de José Altgracia Paulino Rojas

donde operaba un negocio de venta de plásticos ; **b)** en base a ese hecho, José Altagracia Paulino Rojas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384, del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00609, de fecha 21 de octubre de 2016, acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$1,877,041.00, a favor del actual recurrido como justa reparación por los daños materiales ocasionados y a su vez, fijó un interés judicial de 1.5% sobre la suma de la condena; **d)** contra dicho fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar dicho recurso, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y fijo un interés judicial en 1.14% a partir de que la decisión se haga definitiva, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00096, dictada en fecha 24 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primero:** Falta de pruebas; **Segundo:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercero:** Falta de motivación de la decisión; **Cuarto:** irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3) En el desarrollo del memorial de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que el acto introductivo de demanda debió ser sancionado con su nulidad debido a que el demandante no estableció la dirección de su domicilio, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, pues solo se limitó a indicar que reside en el municipio de Villa Riva, sin especificar una calle, número de casa o cualquier otro señalamiento que permita identificar con exactitud la dirección del demandante.

4) De la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente, entonces apelante, planteó ante la alzada lo ahora invocado. En vista de estos argumentos, la alzada rechazó dichas pretensiones bajo el fundamento de que:

la sentencia apelada fue notificada por la entonces parte demandante, señor José Altagracia Paulino Rojas, y en el acto de notificación precisó

su domicilio real, ubicado en la calle Alejandro Mercedes, casa No. 8 de la urbanización Rodríguez, del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte; Que posteriormente en ese domicilio real, la hoy parte recurrente interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte; que como se puede advertir, la parte recurrente ejerció oportunamente los medios de defensa que entendió pertinente en defensa de sus intereses, sin que le produjera agravio alguno (...) que habiéndose establecido que la parte recurrente que fungió de parte demandada en primer grado, no probó ningún agravio y ha podido defenderse oportunamente a lo largo del proceso, procede rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original...

5) Como se observa, la actual recurrente no demostró que haya tenido algún impedimento o dificultad para defenderse oportunamente, por tanto, tal y como indicó la alzada, el acto de introductivo de demanda no conlleva su nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad de forma planteada, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que de los hechos probados en el proceso quedó claramente establecido que el incendio ocurrió en la parte interna del local comercial, pues la parte demandante solo se limitó a presentar una demanda vacía, ofreciendo declaraciones testimoniales de personas que no estaban presente en el momento de la ocurrencia del hecho, sino que con posterioridad es que se enteran del incidente a través de los comentarios de terceros, lo que imposibilita al tribunal estar en condiciones de establecer derecho sobre sus pretensiones.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que en el expediente reposa una certificación del cuerpo de bomberos, donde se señala las causas del incendio, las cuales fueron corroboradas por testigos, incluyendo un miembro del cuerpo de bomberos, que participó en la extinción del siniestro, quien señala que observó los cables quemados desde el poste hacia el local

comercial, por lo que la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en los hechos que fueron probados en base a los hechos presentados, no habiendo documentos o testimonios de la parte adversa que contradigan los mismos, por lo cual sería ilógico pensar que pueda existir una errónea interpretación de los hechos.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para establecer la ocurrencia de los hechos y retener la responsabilidad civil de Edenorte, la alzada fundamentó que:

... por los documentos depositados, y por las declaraciones de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el incendio referido preliminarmente en la historia del caso fue producto de un alto voltaje, conforme lo certifica él técnico del Cuerpo de Bomberos de Villa Riva, señor José Hernández; que como resultado del referido fuego, resultaron destruidas todas las mercancías de un negocio de venta de plásticos, propiedad del inquilino Víctor José Peralta Hernández; Que el local comercial resultó ampliamente afectado, al extremo de que tuvo que ser demolido y reconstruido según las declaraciones de testigos, no contrariadas por ningún medio de prueba aportado por la parte recurrente (...) siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la Región Norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Norte (EDENORTE), y habiéndose establecido por Jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la parte demandante, en esta instancia es parte recurrida, solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso el cable, tuvo una participación activa, y que producto de esta intervención le causó un daño, lo cual resultó demostrado, conforme se explica en las motivaciones anteriores.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: 1) dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villa Riva, emitidas en fechas 20 y 21 de diciembre de 2013, respectivamente; 2) certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 25 de junio de 2014, expedida por la Oficina del Registro de Títulos de San Francisco de Macorís; 3) informativo testimonial celebrado en fecha 8 de noviembre de 2017, que recoge las declaraciones de los testigos Nelba Volirio y Sergio Abad, , de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje, que causó la destrucción de todas las mercancías del negocio de venta de plásticos; quedando así descartado el alegato de que el incendio ocurrió en la parte interna del local comercial; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización vicio no invocado.

11) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, en el entendido de que una vez demostrado que los cables hayan tenido una participación activa, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora, la cual debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados

por jurisprudencia constante; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que el incendio ocurrido fue producto de un alto voltaje que provocó que el inmueble de su propiedad resultase ampliamente afectado, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes, que demostraran que la causa del accidente eléctrico no se correspondía con la alegada por el recurrido, lo que no hizo, por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar dicha decisión de mantener una condena, puesto que con un simple análisis de la sentencia se observa que la misma está hueca de fundamentos y motivos; asimismo, la parte demandante no demostró la cuantía de los supuestos daños recibidos, por lo que para la corte era imposible poder verificar los daños y establecer un monto, ya que el mismo debería ser liquidado por estado conforme el procedimiento de ley, resultando evidente que la sentencia hoy impugnada contiene una condenación sin justificación ni motivación y de forma desproporcional e irracional.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la decisión está sustancialmente motivada, tanto en relación a las pretensiones de las partes, los medios de pruebas aportadas, incluyendo documentaciones y testimonios, tanto en hechos como en derecho, la decisión emitida por la corte está suficientemente motivada, por lo que ese medio carece de fundamento y debe ser descartado.

14) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de

la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes cuentan con un poder soberano, supeditado a dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

16) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... conforme al avalúo depositado después de ocurrido el incendio que destruyó el negocio de plástico y afectó gravemente las estructuras físicas del local, la parte recurrida y demandante original, gastó para reconstruir las verjas perimetral y de hierro, la entrada de mosaico tipo torcho, el área perimetral en HA y el hormigón armado en el área del solar, la cantidad de trescientos noventa mil doscientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (RD\$390,238.50), y si a eso se le suman las demás áreas de construcción, que conforme al avalúo llegaron a 126.74MTS" a razón de quince (RD\$15,000.00) pesos por metro, sumando la cantidad de un millón novecientos un mil cien pesos (RD\$1,901,100.00), tendríamos un total de dos millones doscientos noventa y uno mil trescientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (RD\$2,291,338.50), como monto equivalente a los daños materiales ocasionados a la propiedad de la parte recurrida; sin embargo, como la parte recurrida al concluir solicito que se confirmara la sentencia apelada que condenó a EDENORTE, al pago de la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil cuarenta y un mil pesos (RD\$1,877,041.00), procede confirmar este monto indemnizatorio.

17) Como se advierte, la alzada confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado consistente en el pago de la suma de RD\$1,877,041.00, a favor de José Altagracia Paulino Rojas por los

daños materiales ocasionados, valorando el informe de avalúo, de fecha 19 de febrero de 2014, depositado después de ocurrido el siniestro, que hace constar los gastos para reconstruir las áreas afectadas del inmueble producto del incendio. En ese sentido, la corte estableció en su sentencia los elementos probatorios que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización, es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede desestimarlos y con ello, procede rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00096, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada

por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0749

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Aura Estela Espinal de Lara y compartes.
Abogado:	Dr. Santos del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del sector ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su administrador

Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con domicilio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0018110-7, 018-0058294-0, 225-0089657-0, 018-0069945-4, 018-0051656-7 y 018-0061011-3, respectivamente, con domicilio y residencia en el proyecto Alfa, casa núm. 8, sector Casandra Damirón, municipio Barahona; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Santos del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1854, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00109, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos el primero por los señores Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal y el segundo por la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00044 y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Segundo:** compensa las costas del proceso.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) como parte recurrente y Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal como partes recurridas. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, apoderaron a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ede-sur, S.A., sustentada en la presunta caída de un cable de media tensión en la calle Prolongación Padre Billini, Barrio Alfa, Provincia Barahona, que produjo la muerte de Reynaldo Lara ; **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00044 de fecha 15 de enero de 2018, que condenó al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Aura Estela Espinal de Lara, en su calidad de viuda y al pago conjunto de RD\$1,000,000.00 a favor de Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, en sus calidades de hijos, por los daños morales sufridos; **d)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación de manera principal procurando que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; y la demandada de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia impugnada y rechazada

la demanda, ante lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa que solicita, que se declare inadmisibile el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Respecto a la inadmisibilidad propuesta, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones consignados en el mismo constituyen, de manera evidente, defensas al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

4) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa”, no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, ausencia de prueba respecto al daño; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente indica, esencialmente, que la alzada retuvo la responsabilidad por la supuesta caída de un cable eléctrico, sin hacer referencia o análisis

respecto del lugar del incidente; que no quedó demostrado el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, que no fueron aportados elementos probatorios que indiquen que los cables de media tensión fueron los causantes de la muerte del señor Reynaldo Lara, por lo que para poder retener esa responsabilidad del hecho de la cosa inanimada es necesario no solo el funcionamiento anormal y que haya tenido un papel activo en la realización del daño, sino una intervención activa, lo que no fue demostrado ante la corte.

7) Como defensa a dichos medios, los recurridos alegan en su memorial que la corte después de ponderar, todas las pruebas aportadas, explicó los motivos aplicando una sana justicia, ya que con las pruebas aportadas se demostró que el accidente eléctrico donde falleció por electrocución el señor Reynaldo Lara ocurrió y que Edesur como guardiana del cable y fluido eléctrico causante del daño debe responder.

8) Sobre el punto examinado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) Analizando la petición de revocación de la sentencia que nos plantea la parte recurrente incidental y de la verificación de los documentos depositados en el expediente, así como las declaraciones vertidas por el testigo, señor Julio Cesar Feliz Piñeyro, por ante el tribunal a quo, que hemos transcrito más arriba, hemos podido comprobar que, tal y como estableció el juez a quo, el hecho en cuestión se debió al desprendimiento de un cable de alto voltaje que produjo una descarga eléctrica sobre el señor Reynaldo Lara que le provocó la muerte mientras se encontraba compartiendo en el municipio de Barahona.... Que el hecho en cuestión ocurrió en la calle Prolongación Padre Billini, Barrio Alfa, Provincia Barahona, siendo de conocimiento público que las líneas eléctricas del sur son propiedad de Edesur Dominicana S.A. por la ubicación geográfica, en ese sentido, el artículo 425 del Reglamento núm.55 para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece que las líneas de media tensión y baja tensión son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad, hasta el punto de entrega de la energía eléctrica o contador, razón por la que habiendo sucedido el hecho en un espacio público y puesto que no fue un hecho controvertido por las partes la propiedad del cableado, se le atribuye la guarda de la cosa inanimada y la responsabilidad civil por el daño generado a la entidad Edesur Dominicana.... Esta

corte entiende que el juez a quo obró bien al establecer la responsabilidad por el hecho del propietario de la cosa, por lo que proceder rechazar el recurso de apelación incidental (...)"

9) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11) Respecto de los argumentos de la recurrente, sobre que la corte no hace referencia al lugar del incidente, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S.A., era la responsable de los daños ocasionados por la muerte del señor Reynaldo Lara, tras haber comprobado que falleció como consecuencia de una descarga eléctrica recibida debido al desprendimiento de un cable en la calle Prolongación Padre Billini, Barrio Alfa, provincia Barahona, propiedad de la demandada, a partir del acta de defunción y de las declaraciones del testigo Julio Cesar Feliz Piñeyro, lo que permitió a la alzada determinar claramente en su decisión que la cosa inanimada (fluido eléctrico que

circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al desprenderse un cable de mediana tensión que produjo una descarga eléctrica sobre el señor Reynaldo Lara, por lo que es evidente que dicho tribunal, ejerció su función jurisdiccional al establecer el régimen de responsabilidad civil correspondiente, y al valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance para fijar los hechos y la existencia del daño consignando los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* al momento de establecer el monto condenatorio, debió exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión, puesto que la decisión impugnada no contiene suficientes elementos de hecho ni los motivos que le sirvieron de base a tal apreciación.

13) La parte recurrida defiende el fallo criticado señalando que la corte *a qua* en la sentencia hace referencia al monto otorgado y expone los motivos por lo que contiene los elementos necesarios para establecer la cuantía por indemnización en daños y perjuicios.

14) Con relación al vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, la corte *a qua* consignó en su decisión:

“(…) en este caso hemos comprobado del acta de defunción expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que el señor Reynaldo Lara, murió a causa de Politraumatizado, descarga eléctrica, por el cual el tribunal a quo otorgó como indemnización moral por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Aura Estela Espinal, viuda del occiso y la suma de RD\$1,000,000.000 a favor de los señores Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal, en calidad de hijos del hijo del occiso, monto este que resulta acorde a los daños ocasionados, entendiendo nosotros que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas sometidas a su examen, otorgando una indemnización acorde a los daños morales comprobados en su sentencia, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación principal y consecuentemente confirmar la decisión impugnada (…)”

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido,

se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

16) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

17) Ciertamente, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión.

18) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al aumento del monto de indemnización son insuficientes, puesto que esta se limitó a establecer que el monto es acorde a los daños ocasionados, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) De conformidad con lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó en todos los demás aspectos una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar en los demás aspectos el recurso de casación.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00109, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0750

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La General de Seguros.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrida:	Yohanis Dolores Vargas Berroa.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con su RNC núm. 1-01-10431-7, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista,

Distrito Nacional, representada por Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, titular de la cédula identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morrillo esquina Erick Leonard Eckman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yohanis Dolores Vargas Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498734-0, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, 4to., nivel, ens. Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por señora Yohanis Dolores Vargas Berroa, mediante acto núm. 270/2017 de fecha 10 de febrero del año 2017, contra la sentencia civil no. 036-2016-SSEN-00900, expedida el 31 de agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca íntegramente la sentencia atacada; y acoge en parte la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Yohanis Dolores Vargas Berroa, en consecuencia condena al señor Oliver Espinal Corniel a indemnizar a la señora Yohanis Dolores Vargas Berroa con la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (1,500,000.00) por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a Oliver Espinal Corniel a pagar, adicionalmente, el 1.5% de la suma del ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable a partir de la notificación de esta sentencia y hasta la cabal ejecución de esta resolución; **TERCERO:** Declarar la sentencia oponible a la General de Seguros S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; **CUARTO:**

Condenar en costas a Oliver Espinal Corniel con distracción en privilegio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada de su abogado apoderado y el procurador adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La General de Seguros y como parte recurrida Yohanis Dolores Vargas Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en el que fue atropellada Maximina Berroa Sarante, quien falleció a causa de las lesiones recibidas por el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, color verde, placa G274620, conducido por su propietario Oliver Espinal Corniel, asegurado por La General de Seguros S.A.; **b)** en calidad de hija de la mencionada fenecida, Yohanis Dolores Vargas Berroa demandó a Oliver Espinal Corniel y a la hoy recurrente, en reparación de daños y perjuicios, demanda rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-16-SS-EN-00900, de fecha 31 de agosto de 2016; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación, acogido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, en el que condenó Oliver Espinal Corniel al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños morales más al pago de un 1.5% de interés mensual por la suma fijada, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales sobre el fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, por no presentar ningún agravio determinado contra la sentencia impugnada, ni motiva en qué consisten las violaciones a la ley.

3) En lo que se refiere al medio de inadmisión planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; En la especie fundándose el medio de inadmisión contra el presente recurso en argumentos que atacan o se dirigen, objetivamente, contra los medios de casación y por ende basados a la inadmisibilidad de los medios de casación, los que no son aplicables a la vía extraordinaria de la casación que conoce esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar la inadmisibilidad propuesta, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano; **segundo:** contradicción y falta de motivos.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del artículo 1834 párrafo III, del Código Civil dominicano, al fundamentar

su decisión, enmarcando el hecho ocurrido en la responsabilidad civil del propietario de un vehículo por el hecho de una de las personas de quienes se debe responden. Además, no consideró ni ponderó lo relativo al supuesto vínculo comitente- preposé, siendo deber de los jueces de fondo investigar y precisar de acuerdo con todas las circunstancias de la causa quien tenía, cuando ocurrió el accidente, el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño.

6) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente se limita a expresar que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, sin embargo, no precisa ningún agravio determinado, por lo que, sostiene su rechazo por considerarse dichos argumentos vagos e imprecisos.

7) La jurisdicción de fondo sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que a partir de las pruebas aportadas, específicamente el acta de tránsito levantada en ocasión del hecho ocurrido, y las declaraciones del testigo, Julián Rodríguez Mateo, descrita más arriba, se advierte que el propio señor Olivert Espinal Berroa, quien conducía el vehículo de su propiedad y causante del trágico accidente, declara que atropelló a la señora Maximina Berroa Sarante y que la misma resultó con golpes, y el testigo declaró que el referido conductor se fue en rojo impactando a la de cujus de lo que se infiere un manejo negligente, temerario e imprudente que nos hace suponer que conducía a una alta velocidad que no le permitió frenar a tiempo para evitar el lamentable hecho que le quitó la vida de la víctima y que indudablemente provocó daños irreparables a la recurrente por la muerte trágica y a destiempo de su familiar que deben ser indemnizados por los apelados; (...) que el tribunal ha podido comprobar los daños morales infringidos a la señora Yohanis Dolores Vargas Berroa, producto del accidente de que se trata; esto así, en virtud del vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio aflora sin dificultad alguna, pues el trauma craneo encefálico que recibió la señora Maximina Berroa Sarante fue consecuencia directa de la infracción cometida por el propietario y conductor del referido vehículo señor Olivert Espinal Corniel al atropellar a la indicada señora; (...) que la Corte entiende que la demanda está sustentada en documentación suficientemente aceptable; que todo el que conduce un vehículo de motor debe hacerlo tomando en cuenta todas

las medidas de seguridad y prudencia para evitar accidentes como el ocurrido en el presente caso, pues de lo contrario se configura una falta grave que en este caso ha sido la causa de golpes y heridas que pudieron haberse evitado con un mínimo de cordura y prudencia; que el señor Olivert Espinal Corniel, por su hecho personal, están en la obligación de responder civilmente por aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

8) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* en el ejercicio de valoración de los méritos de la demanda, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no abordó la casuística desde el punto de vista de la existencia de un vínculo entre un comitente y un preposé, ni hizo uso del régimen de responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo la supervisión de otras, puesto que en efecto comprobó que el conductor del vehículo también es el propietario y conforme a este presupuesto juzgó los hechos, en tal sentido resultan infundados los alegatos analizados lo que conduce a su rechazo.

9) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia recurrida contiene contradicción en sus motivos.

10) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley en relación al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.

11) En el medio que nos ocupa, la parte recurrente se limitó a denunciar el vicio de contradicción de motivos, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dicha violación, por lo que al resultar imponderable por ausencia de desarrollo el aspecto examinado procede declararlo inadmisibile.

12) En otro aspecto del segundo medio la parte recurrente, sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivos, pues, alude, que la alzada consideró como el único medio de prueba para establecer la falta al preposé, la medida de informativo testimonial a

cargo de la parte recurrente, cuyas declaraciones no se encuentran expuestas en el cuerpo de la sentencia textualmente, sino que contiene un resumen realizado por esta. Además, desconoce el fundamento que tuvo para establecer una falta imputable al conductor, ya que el tribunal *a quo* no ponderó sobre la existencia de algún semáforo en el lado derecho de la vía principal o vía secundaria de la intersección donde se produjo la colisión de los vehículos. Así mismo alega, el acta de tránsito recoge declaraciones contrarias, por lo que, no pudo haber retenido un cuasidelito civil.

13) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se cuestiona una decisión distinta a la que ahora se impugna en casación, refiriéndose dichos argumentos a un hecho que tuvo origen en una colisión entre dos vehículos mientras que la sentencia impugnada tiene su origen en un atropello, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada a la falta de motivos en casación, puesto que no se trata un vicio que se refiere a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declara inadmisibles el aspecto estudiado, por ser inoperante.

15) El examen general de la sentencia permite verificar que esta no contiene los vicios que se le imputan, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16) Cuando ambos litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo

65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros S., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0751

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Rommel Santiago Lora Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Amin Abel Reynoso Brito.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, Primer Nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte Rommel Santiago Lora Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768299-9, domiciliado y residente en el apartamento 6-B; Rosa María Guzmán Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146889-3, domiciliada y residente en el apartamento 1-A; Aboon Arturo Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0064861-3, domiciliado y residente en el apartamento 5-B; Rosanna Castellanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138743-9, domiciliada y residente en el apartamento 8-A; Aneil Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000942-5, domiciliada y residente en el apartamento 6-A; Marileyda Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018861-9, domiciliada y residente en el apartamento B-7; Dixie Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-054263-8, domiciliada y residente en el apartamento 5-A; e Ysolina Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040844-2, domiciliada y residente en el apartamento 2-A, todos los apartamentos donde residen los correcurridos están ubicados en el residencial Hazel Scarlet VII, calle Esperanza esquina calle B, núm. 02, Renacimiento, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amin Abel Reynoso Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281724-4, con estudio profesional abierto en la calle Rojas, núm. 60D, urbanización urb. Rosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar esquina Leopoldo Navarro, núm. 357, edificio Profesional Centro Médico Gazcue, *suite* 608, Sexto piso, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0224, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Rommel Santiago Lora Jiménez, Rosa María Guzmán Núñez, Aboon Arturo Guzmán, Rosanna Castellanos, Aneil Rodríguez, Marileyda Fernández, Dixie Matos e Ysolina Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron los actuales recurridos en contra de Edesur Dominicana, S. A., por la suspensión injustificada del servicio de energía eléctrica en su residencial Hazel Scarlet VII, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0392/2015, de fecha 09 de abril del año 2015, y consecuentemente,

condenó a la parte demandada al pago de RD\$73,572.40 por los daños materiales, a la suma de RD\$500,000.000 por los daños morales más el 1% de interés mensual, a partir de la notificación de dicha sentencia y hasta su total ejecución; **b)** contra el indicado fallo fue apelado de manera principal por la parte demandada primigenia y de manera incidental por la parte demandante originaria. La corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de abril de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados

1 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional,

mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización

del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes

que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de

sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal

Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en

cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$573,572.40 por los daños materiales y morales sufridos más el 1% de intereses judiciales contados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado que data del 13 de julio de 2015 hasta el 11 de enero de 2017, fecha en que se depositó el recurso de casación, asciende a la suma de RD\$103,243.03. Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de RD\$676,815.43, a favor de la parte ahora recurrida en casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente

recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0224, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0752

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Rosa Yanelis Soto Castillo.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhames

del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Yanelis Soto Castillo, Daniel Fortunato y Jacquelyn Rincón Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028741-5, 093-0040868-0 y 402-2257383-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gerónimo Pellerano núm. 21, sector Villa Penca, municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, segundo piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00435, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosa Yanelis Soto Castillo, Daniel Fortunato y Jacquelyn Rincón Rosas, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR) sobre la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00182, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la mencionada sentencia. **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rosa Yanelis Soto Castillo, Daniel Fortunato y Jacquelyn Rincón Rojas, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (EDESUR): a) A pagar la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de la señora Jacquelyn Rincón Rojas

y el menor de edad Dangel Elian, en manos de su madre Jacquelyn Rincón Rojas, en sus calidades de esposa e hijo, respectivamente, por los daños morales causados a raíz de la muerte del señor Daniel Fortunato Soto; b) a pagar la suma de RD\$750,000.00 a favor de la señora Rosa Yanelis Soto Castillo, en su calidad de madre, por los daños morales causados a raíz de la muerte de Daniel Fortunato Soto; c) a pagar la suma de RD\$750,000.00 a favor del señor Daniel Fortunato, en su calidad de padre, por los daños morales causados a raíz de la muerte de Daniel Fortunato Soto; d) a pagar los intereses mensual a razón de 1.5% a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. **Tercero:** CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como

parte recurrida Rosa Yanelis Soto Castillo, Daniel Fortunato y Jacquelyn Rincón Rojas. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de mayo de 2016, falleció Daniel Fortunato Soto, a causa de electrocución ocasionada por un cable del tendido eléctrico, presuntamente propiedad de la hoy recurrente; **b)** a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos, en su calidad de padres, esposa y tutora legal del hijo del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, proceso que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00182 de fecha 15 de febrero de 2017, ratificó el defecto pronunciado contra la parte demandada y rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo los demandantes recurrieron en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la demanda primigenia, y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, para la señora Jacquelyn Rincón Rojas y el menor de edad Dangel Elian, en calidad de esposa e hijo del finado y RD\$1,500,000.00 dividido en partes iguales para la señora Rosa Yanelis Soto Castillo y Daniel Fortunato, en su calidad de padres del fallecido, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la notificación de la decisión, a título de indemnización complementaria.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que *“en cuanto a la forma y al fondo, declaréis inadmisibles el presente recurso de casación...por improcedente, mal fundado y carente de base legal”*.

3) Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de este, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, donde la parte recurrente invoca como medios: **primero:** la falta de pruebas; **segundo:** la participación activa de la cosa; y, **tercero:** la falta de motivación y base legal.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, en síntesis, que nunca fue probado en qué consistió la alegada falta o daño provocado, toda vez que el único medio de prueba fue una certificación de defunción, la cual solo da constancia de la muerte de una persona pero no de las causas de su muerte, para lo cual se requiere una certificación de un médico legista, lo cual transgrede las normas de derecho al amparo del art. 1315 del Código Civil; que contrario a lo anterior, fue aportado un informe técnico en el que se comprobó que el incidente ocurrió por la imprudencia del afectado fenecido Daniel Fortunato Soto, cuando por alguna razón se movió de su lugar de trabajo y se dirigió al banco de transformadores que están instalados sobre el techo de las oficinas de la empresa para la cual se encontraba laborando, hecho corroborado por el testimonio del señor Eliezer Báez, rendido para el periódico diario libre, en su publicación de fecha 11 de mayo del año 2016, con lo que se demostró que el incidente ocurrió por la causa exclusiva de la víctima.

6) Continúa alegando la parte recurrente que tampoco fue demostrado mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, ni quedó demostrada la participación activa de la cosa, pues no se verificó si los cables habían tenido una participación anormal o si estaban en mal estado o si se produjo algún reporte con anterioridad a los supuestos.

7) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que fueron aportados ante la alzada todos los documentos pertinentes que demuestran la responsabilidad civil que pesa en contra de la parte recurrente Edesur, quien no depositó prueba alguna que la exima de su responsabilidad.

8) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... Del estudio de la sentencia impugnada, aunada con los documentos depositados y las declaraciones rendidas por el testigo, esta Sala de la Corte ha podido comprobar lo siguiente: -En fecha 10 de mayo de 2016 falleció el señor Daniel Fortunato Soto, mientras estaba barriendo en un segundo piso en la calle P. núm. 8, manzana Ñ, Zona Industrial de Los Bajos de Haina, municipio Haina, estableciéndose en el extracto de acta de defunción de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por la Junta Central Electoral, que la causa fue “insuficiencia respiratoria, fibrilación ventricular, electrocución”; -La entidad EDESUR es la guardiana de los cables que proporcionan el servicio eléctrico en el sector donde ocurrió el accidente..., lo que se evidencia en la certificación SIE-E-DMI-UCT-2017-0017, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 14 de junio de 2017...

9) Al hilo de lo anterior, también motivó la alzada:

...el juez goza de libertad para apreciar la sinceridad del testimonio, por ser este tipo de prueba imperfecta, y en la especie, a criterio de esta alzada las declaraciones del señor Elieser Santiago Báez Rodríguez merecen credibilidad, por éste haber estado presente en el momento en que ocurrió el hecho, así como las certificaciones expedidas por instituciones competentes las cuales han corroborado lo establecido por el testigo ya mencionado, lo que nos lleva a concluir que fue el cable de EDESUR quien causó el daño reclamado. En materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño, cuya prueba compete al demandante, cosa que ha ocurrido ya que producto de una descarga eléctrica el señor Daniel Fortunato Soto falleció; en ese sentido el guardián, en este caso EDESUR, debe velar porque la cosa, en el caso de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente, sin que la parte demandada haya probado uno de los eximentes de responsabilidad civil, razones por la que procede retener la responsabilidad que se le imputa y resarcir los daños y perjuicios que se le reclama, habiéndose tipificados los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada respecto de su guardián, consagrada en el artículo 1384 del Código Civil.

10) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que el hecho ocurrió por la causa exclusiva de la víctima, como una causa exonerativa de su responsabilidad, es preciso señalar que, ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que el actual recurrente planteara dicho alegato ante la corte *a qua*, causa que tampoco fue comprobada por la alzada. Que de la lectura del fallo impugnado se advierte que ante la corte la empresa ahora recurrente se limitó a solicitar el rechazo del recurso argumentando tan solo su improcedencia, mal fundamento y carencia de base legal.

11) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que se inadmite.

12) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) En la especie, la corte a qua en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido conferida, para determinar que la guarda del cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño retenido le correspondía a la entidad ahora recurrente, contrario a lo que ésta ahora alega en casación, dicha jurisdicción ponderó la certificación emitida en fecha 14 de junio de 2017, por la Superintendencia de Electricidad, en la que se hizo constar que “la entidad EDESUR es la guardiana de los cables que proporcionan el servicio eléctrico en el sector donde ocurrió el accidente, a saber en la calle P núm.8, manzana Ñ, Zona Industrial de los Bajos de Haina, municipio Haina”, de la cual retuvo la propiedad y por ende la guarda de la cosa inanimada a cargo de la empresa recurrente, por lo que se desestima este alegato.

15) Adicionalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de pruebas de la participación activa y de que la causa de la muerte se debió a electrocución, del estudio del fallo impugnado se observa que para constatar ambas cosas, la alzada no sólo ponderó el certificado de defunción de Daniel Fortunato, sino que también la corte a qua valoró las declaraciones del testigo Elieser Santiago Báez Rodríguez, quien declaró que el día 10 de mayo de 2016, en eso de las 2:45 de la tarde en la manzana P calle Ñ, de la zona industrial... se produjo un accidente donde el joven Daniel Fortunato se encontraba barriendo en un segundo nivel con una escoba y unos cables de media tensión estaban tirando chispas y se produjo ese accidente...-¿Dónde estaba usted cuando ocurrió el accidente? - debajo de una mata de mango ahí cerca, ... de donde estaba se ve todo- incluso un transformador explotó...; lo que llevó a la alzada a considerar este hecho como un comportamiento anormal de la cosa y comprobar la causa de la muerte de Daniel Fortunato Soto, lo cual puede ser retenido a través

de cualquier medio probatorio, al tratarse de cuestiones de hecho, entendiéndose la corte, con lo cual comulga esta sala, que la parte recurrente no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, generara tal accidente.

16) Una vez acreditados los hechos alegados por la parte recurrente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la demostración de sus argumentos, con el aporte de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

17) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los aspectos de casación examinados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega la falta de motivación y de base legal de la sentencia impugnada, indicando “que la sentencia impugnada no fue emitida conforme al criterio neo-constitucional, en virtud de que no se sujetó a los siguientes parámetros: a. desarrollar los medios en que se funda, b. exponer claramente cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, d. evitar la mera enunciación genérica de principios, y e- legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad”.

19) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente:

La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Cuando ambos litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00435, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0753

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Ramón González Genao.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, Gascue, de esta ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución, de conformidad con la Resolución núm. 01-2017, emitida en enero de 2017, y asumiendo las obligaciones contractuales de la póliza de seguro emitida por esta; y la razón social Transporte Estévez S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en esta ciudad; representados por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Ramón González Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327588-7, residente en la calle Duarte núm. 85 de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón González Genao en contra de Tranes Transporte Estévez C. por A., Carga Max S. A., y Seguros Constitución S. A., por mal fundado. SEGUNDO: Revoca la sentencia civil núm. 038-2016-SS-01106 dictada en fecha 23 de septiembre de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. TERCERO: Acoge la demanda y condena a Tranes Transporte Estévez C. por A., a pagar las sumas de: A) Ciento Cincuenta Mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata y b) cuatrocientos veintinueve mil ciento sesenta y siete pesos con 27/100 (RD\$439,167.27), por concepto de daños materiales sufridos por el accidente que se trata para un total de quinientos setenta y nueve mil ciento sesenta y siete

pesos con 27/100 (RD\$579,167.27) a favor del señor Ramón González Genao, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia; CUARTO: Condena a Tranes Transporte Estévez C. por A., al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Reynalda Gómez Rojas, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Superintendencia de Seguros en representación de Seguros Constitución y la entidad Transporte Estévez S. A., y como parte recurrida Ramón González Genao. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de julio de 2013 ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados el vehículo tipo carga, marca Mack, placa L202689, propiedad de Tranes Transporte Estévez S. A., conducido por

Jorge Francisco, y asegurado por la compañía de Seguros Constitución; el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, placa G146308, conducido por su propietario Ramón González Genao, quien sufrió varias lesiones físicas; y el vehículo tipo volteo, placa S008042, maniobrado por Eladio Contreras, el cual resultó con daños materiales; **b)** fundamentado en ese hecho, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01106 de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que el acta policial no había sido firmada por los declarantes, por lo que no se podía establecer la responsabilidad; **c)** contra dicha decisión, el demandante original dedujo apelación, siendo que mediante el fallo ahora impugnado en casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso y condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$579,167.27, por los daños morales y materiales, a favor del demandante, más al pago de un 1.5% de interés mensual por las sumas fijadas, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

2) En su recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del contenido de la prueba presentada; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la ley núm. 183-02.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar con la finalidad de establecer un orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la realidad fáctica de los hechos y el contenido de la prueba, al considerar como el medio de prueba fundamental para establecer los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad civil el acta de tránsito aportada, la cual no está firmada por ninguno de los conductores que se pretenden vincular, en el que se destaca la recurrente, por lo que no puede darse por acreditada su participación en el mismo; además indica, que la alzada desestimó el argumento de defensa, de que el referido documento reposaba en copia, por lo que es imposible acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que no se derivan las mismas características de su original.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que fueron ponderadas las pruebas aportadas al debate.

5) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que en el caso de la especie el acta de tránsito aportada al efecto no se encuentra firmada por los conductores envueltos en el accidente por lo que las declaraciones contenidas en la misma no le son oponibles.(...) En el caso que nos ocupa hemos comprobado que la jueza *a qua* incurrió en el error de establecer que no era posible establecer la responsabilidad de los demandados pues el acta policial No. CQ13515-13 no contiene las firmas de los declarantes sin verificar, como ha verificado esta alzada, que el acta policial aportada no es la original sino que el documento depositado se trata de una copia certificada por el Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional, Casa del Conductor, sin que concurra ninguna razón para cuestionar la validez de las declaraciones contenidas en la misma. En consecuencia, por imperio de la ley resulta de derecho revocar la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso decidir la demanda en reparación de daños y perjuicios.

6) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

7) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al

momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: “*Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

8) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, determinando que la copia certificada del acta policial núm. CQ13515-13 de fecha 20 de julio de 2013, sí satisfacía las exigencias de la ley y aspectos probatorios pues al encontrarse certificada por el órgano institucional que la emite, daba certeza de su existencia, por lo que los jueces de la alzada se encontraban en condiciones de examinar su contenido, ya que constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hechos y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a la parte, limitándose a emplear formulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables, pues, se fija a espaldas de la realidad del hecho.

10) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* valoró cada elemento sometido y le dio al mismo la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados.

11) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Del certificado médico legal depositado (más arriba descrito en esta sentencia), se evidencia que el señor Ramón González Genao sufrió

traumatismos múltiples con un período de curación de 2 a 3 meses. Atendiendo al tiempo de curación y de improductividad procede fijarle la indemnización a razón de 150 mil pesos. En cuanto a los daños materiales, demuestra la titularidad del vehículo siniestrado mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de febrero de 2014. Adicionalmente aporta la prefectura núm. 5045619 emitida por el Hospital General Plaza de la Salud al 21/07/2013 por RD\$10,857.27 y la Cotización emitida por Centro Automotriz Iglesias, en fecha 27 de noviembre de 2013, por RD\$418,310.00. En tal sentido, queda demostrado que el daño probado asciende al monto de RD\$429,167.27, por el cual se fijará la indemnización en este sentido.

12) Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

13) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor y las aflicciones ocasionadas por las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito ocurrido, cuyas lesiones tardaron en curar entre 2 a 3 meses, así como también por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, en ocasión al hecho ocurrido, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a intereses legales, por tanto, no puede dictar sentencia sin que exista una norma legal que la sustente, ya que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero derogó la ley sobre intereses legales.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* podía como lo hizo, aplicar una condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

16) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

También la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de los intereses legales, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma adeudada a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

17) A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

18) Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a

través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

19) El análisis del fallo atacado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

20) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución y la razón social Transporte Estévez S. A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0754

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda Ivette Espinal Campos y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Yoel González.
Recurrido:	Seguros Universal S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilda Ivette Espinal Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169203-6, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Gabriella Marie, Issac e Isabella Marie Pérez Espinal; y Gourmalia S.R.L., representada por

Hilda Ivette Espinal Campos, domiciliados y residentes en la calle Primera Oeste núm. 1, sector Buena Vista Norte, La Romana y accidentalmente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Yoel González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 022-0026949-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4-Noroeste, La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-0100194-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, en esta ciudad, representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y Cemex Dominicana, entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 111000599, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por Alejandro Ramírez Cantú, (de generales desconocidas); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2, 071-0050624-0 y 028-0089436-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F, avenida Winston Churchill, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00682, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Ivette Espinal Campos Vd. Pérez en calidad de Esposa Supérstite y en calidad de madre en representación de sus hijos menores de edad Gabriella Marie Isaac e Isabella Marie Pérez Espinal y GOURMALIA S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00997, dictada en fecha 07 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia

CONFIRMA la misma por los motivos expuesto ut supra. Tercero: (sic) CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gourmalia S.R.L., e Hilda Ivette Espinal Campos, por sí y en representación de los menores de edad Gabriella Marie, Isaac e Isabella Marie Pérez Espinal y como parte recurrida Cemex Dominicana S. A., y Seguro Universal S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2015 ocurrió una colisión entre un vehículo tipo camión conducido por Víctor Rivera, propiedad de la entidad Cemex Dominicana, S. A., suscriptor de la póliza de seguros de Seguros Universal, S. A.; y el vehículo marca Mitsubishi, color blanco, tipo Van, conducido por William Rafael Pérez, quien falleció a causa de las lesiones recibidas por el suceso; **b)**

fundamentado en ese hecho, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Cemex Dominicana, S. A., con oponibilidad a la entidad Seguros Universal S. A., demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00997 de fecha 7 de agosto de 2017; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originarios; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) no existir violación a la ley ni en las motivaciones ni en el dispositivo de la sentencia recurrida; y b) por no contener la sentencia impugnada condenaciones equiparables a los doscientos salarios mínimos, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En lo atinente a la primera causa de inadmisión, dicho argumento de la parte recurrida, en todo caso, supone una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por cuanto contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, por lo que no es posible, sin examinar el fondo, determinar si ciertamente la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión.

4) Respecto a la solicitud de inadmisión del recurso de casación por no contener la sentencia impugnada condenación que supere los doscientos salarios mínimos dispuestos en la norma, es preciso indicar que el referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones*

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado texto legal, como se ha establecido en numerosas decisiones, fue declarado expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, esta alta corte difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

7) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 6 de noviembre de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y del derecho.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte se limitó a utilizar como base para su decisión las declaraciones recogidas en el acta policía, tanto por la viuda del occiso como por el conductor del camión; que la señora Hilda Ivette Espinal Campos, no se encontraba en la escena del accidente al momento de

este producirse, sino que sus declaraciones obedecieron más que todo a testimonios de personas que supuestamente presenciaron la colisión; que la corte no tomó en cuenta el hecho de que el conductor de la empresa recurrida haya declarado que se estaba estacionando para hacer una revisión de la luz, lo cual da muestra de que el comportamiento del conductor del vehículo propiedad de la recurrida no le permitió al fallecido maniobrar para esquivarlo.

10) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente se limita a expresar que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, sin embargo, no precisa ningún agravio determinado.

11) La corte *a qua* sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) De las declaraciones hechas constar en las actas de tránsito depositadas, se puede verificar que la señora Hilda Ivette Espinal Campos, Esposa del hoy occiso, declara de manera expresa que el señor William Rafael Pérez cayó en un hoyo y perdió el control, por esta razón impactó con el vehículo tipo camión perteneciente a la parte hoy recurrida, así como también de las declaraciones dadas por el señor Víctor Manuel Ant. Rivera Rivera, se confirma las dadas por la parte hoy recurrente. Por otro lado se verifica que el tribunal de primera instancia fue contundente y preciso en considerar que en el caso conocido en esa instancia no se trató de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que expone la parte demandante, así como también consideró que los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido causa de la generación del daño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre y por esta razón quedó eliminada lo alegado por la parte demandante hoy parte recurrente, rechazando así la demanda hoy apelada. En ese mismo orden esta Corte pudo verificar que la parte hoy recurrente tal y como fue considerado por el tribunal a-quo no pudo comprobar la falta por la participación de la cosa inanimada correspondiente al artículo 1384 y correspondiente a la falta atribuible al comitente preposé para que sea configurado la falta de la parte hoy recurrida, toda vez que respecto a las declaraciones dadas

por las partes en las actas de tránsito depositadas y a las demás pruebas depositadas en el expediente no se retiene la falta de la misma(...).

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

13) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de transcripción de las actas policiales, se advierte que la demandante declaró que el fenecido William Rafael Pérez cayó en un hoyo y perdió el control, lo que provocó que este impactará con el vehículo del hoy recurrente, declaraciones que coinciden con lo dicho por el propio conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada, quien declaró que fue impactado por el vehículo del señor William Rafael Pérez, al instante en que se iba a estacionar para hacer una revisión de luz; en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que dicha declaración no era suficiente para atribuirle la falta a la parte demandada, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Además de lo anterior, se advierte de la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente denuncia y desarrolla en su memorial de casación, los vicios de falta de ponderación de documentos y violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano por parte de la corte *a qua*, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en consideración para su fallo las pruebas aportadas por ella, pues, simplemente se limitó a dar como válida la declaración del conductor del camión con el que impactó el fenecido William Pérez. Además, incurrió en una violación del precepto legal consagrado en el artículo 1834 párrafo I, del Código

Civil dominicano, al ceñir el fundamento para su decisión únicamente en las declaraciones recogidas en las actas policiales, emitidas tanto por la señora Hilda Ivette, como del conductor del vehículo propiedad de Cemex Dominicana, sin tomar en cuenta que la viuda no se encontraba en la escena del accidente al momento de este producirse, la cual es cuestionable ya que esta obedeció más que todo, a testimonios de personas que supuestamente presenciaron la colisión, de modo que no existe posibilidad alguna de contrastarlas.

15) Se advierte del glosario de documentos descritos en la sentencia impugnada, que el único medio de prueba aportado por los recurrentes tendente a constatar el hecho en cuestión, fueron las actas de tránsito núms. P800-15 y CP2793-301, de fechas 31 de agosto de 2015 y 01 de septiembre de 2015, documentos que fueron valorados por la alzada, conforme se desprende de la motivación de la corte antes transcrita. Además, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* en el ejercicio de valoración de los méritos de la demanda, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no solo valoró las declaraciones emitidas por el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada original, recogidas en el acta policial, sino que realizó un estudio pormenorizado y comparativo de ambas declaraciones, y extrajo de ellas los hechos de la causa.

16) En cuanto al argumento de que la corte no debió valorar para el fundamento de su fallo, el contenido del acta policial -aportada a su cargo- que recoge la declaración de la señora Hilda Ivette Espinal Campos, por resultar cuestionable el hecho de que la misma no se encontraba en la escena del accidente al momento de producirse, se debe indicar que ni del estudio de la decisión impugnada, ni de ningún otro documento, se puede establecer que los actuales recurrentes objetaran o plantearan estos argumentos ante la corte *a qua* en aras de descartar tal prueba sometida a su escrutinio.

17) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en

un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

18) El examen general de la sentencia permite verificar que esta no contiene los vicios que se le imputan, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

19) Cuando ambos litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilda Ivet-te Espinal Campos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Gabriella Marie, Issac e Isabella Marie Pérez Espinal; y Gourmalia S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00682, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0755

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara y Víctor A. Santana Díaz.
Recurridos:	Rossy Annette Sánchez Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Emmanuel Jáquez Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, María

de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermediación de sus abogados Lcdos. Yurosky E. Mazara y Víctor A. Santana Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 402-2181453-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rossy Annette Sánchez Peña, Elizabeth Sánchez Peña, Bolívar Enmanuel Sánchez Peña y Bolívar Bruno Sánchez Díaz, los tres primeros titulares de los pasaportes estadounidenses núms. NY0808576, 454741264 y 219310460, y el último de la cédula de identidad y electoral núm. 001.0763041-0, respectivamente; domiciliados y residentes en Estados Unidos y en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Emmanuel Jáquez Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0378131-1, con estudio profesional abierto en el residencial Jardines Universitarios II, edificio A, B, apartamento 2-B, sector Villa Olímpica, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, plaza Kury, local 302, de esta ciudad.

Igualmente, en este proceso figura como parte correcurrida Kenny A. Sánchez e Hilario Reyes, domiciliados y residentes en Santiago, contra quienes se pronunció el defecto mediante la Resolución núm. 4479-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00123, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS LA COLONIAL, S. A., debidamente representada por su vicepresidente señor JOSE MIGUEL ARMENTEROS, contra la sentencia civil No. 366- 2016-SEEN-00998. dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda

en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra de la señora ROSY ANNETTE SANCHEZ PEÑA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, la razón social SEGUROS LA COLONIAL, S. A., debidamente representada por su vicepresidente señor JOSE MIGUEL ARMENTEROS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS RAMON GOMEZ BORBON e IASMIN MALLOL VALERIO, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) la Resolución núm. 4479-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte correcurrida, Kenny A. Sánchez y Hilario Pérez Pérez; y, 4) La Resolución núm. 00383/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante se rechazó la solicitud de revisión civil presentada por Kenny A. Sánchez y Hilario Reyes, contra la Resolución núm. 4479-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por esta Sala; y 5) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., y como parte recurrida Rossy Annette Sánchez Peña, Elizabeth Sánchez Peña, Bolívar Bruno Sánchez Díaz, Bolívar Enmanuel Sánchez Peña, Kenny A. Sánchez e Hilario Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito, entre un Jeep, marca Cherokee, color rojo, año 2008, chasis 1J8HR783C201593, placa G250170, conducido por Kenny A. Sánchez Colón, propiedad de Hilario Pérez Pérez y asegurado por La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Bolívar Bruno Sánchez, quien falleció producto del accidente; **b)** Rossy Annette Sánchez Peña, Elizabeth Sánchez Peña y Bolívar Enmanuel Sánchez Peña en calidad de hijos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra Kenny A. Sánchez, conductor, e Hilario Pérez Pérez, propietario, y con oponibilidad contra la ahora recurrente. Esta demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00998, de fecha 27 de diciembre de 2016 que condenó a Kenny A. Sánchez Colón e Hilario Pérez Pérez al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, por los daños morales, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora; **c)** contra la referida decisión la entidad de seguros interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00123, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo sus medios de casación unidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una violación flagrante en los artículos 112, 115 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en razón de que la corte confirmó la oponibilidad a la entidad aseguradora en relación a los daños generados por el accidente; sin valorar que al momento en qué ocurrió el hecho, por la propia declaración del conductor involucrado, el vehículo envuelto no estaba asegurado, tal como se demostró en la certificación

núm. 2755, de fecha 28 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, en la que se hace constar que la póliza de vehículo de motor núm. 1-2-500-0198556, a nombre de Hilario Pérez, fue incluida el 18 de noviembre del 2011 a las 3: 49 p.m., hasta el 30 de septiembre de 2012, y que fue aportada a la alzada como elemento probatorio, documento vital para emitir una decisión correcta y justa, sin embargo, dicho tribunal omitió su valoración, incurriendo con ello, además, en una desnaturalización de los hechos.

4) En su defensa la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que les fue aportada en fecha 18 de enero de 2011, la certificación núm. 0464 de la Superintendencia de Seguros en la cual hace contar que el vehículo tipo Jeep, Marca Cherokee, modelo 2008, color rojo, chasis núm. 1J8HR78308C20159, placa núm. G1250170 se encontraba asegurado por La Colonial S. A., vigente desde el 30 de septiembre 2011 al 30 de septiembre 2012. Que, 5 años, 6 meses y 10 días después, la parte hoy recurrente presentó la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2755 en la cual se rectifica la certificación núm. 0464 de la Superintendencia de Seguros de fecha 18 del mes de enero del año 2011, alegando que específicamente el vehículo Tipo jeep, Marca Cherokee, modelo 2008, color rojo, chasis núm. 1J8HR78308C201593, placa núm. G250170 fue introducido en dicha póliza posterior al accidente, lo cual resulta falso, constituyendo un intento de librarse de su responsabilidad en el presente caso. Continúa alegando que el acta policial núm. 3212, levantada el mismo día del accidente ya figuraba La Colonial, S. A., como aseguradora del referido vehículo, lo cual destruye el alegato de que el vehículo fue incluido posterior al accidente.

5) La parte correcurrida, Kenny A. Sánchez e Hilario Pérez Pérez, incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la Resolución núm. 4479-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por esta Sala, de manera que no hay memorial de defensa que valorar con relación a estos actores del proceso.

6) En cuanto al único punto cuestionado del fallo, a saber, la oponibilidad de la condena a la entidad La Colonial, S.A., la corte *a qua* estableció lo que a continuación se transcribe:

... 5.- *La jueza a qua, basa su decisión en los argumentos y razonamientos siguientes:...* d) *Que en cuanto a la oponibilidad a la compañía*

de seguros, la misma fue puesta en causa cumpliéndose con el requisito de la ley 146-02, artículo 116, en lo que respecta a notificarle la existencia de una demanda en la que un vehículo asegurado por ella se ha puesto en causa por un accidente de tránsito de vehículo de motor, condición exigida para que se le pueda oponer la decisión, en consecuencia, se le opone la presente decisión... 15.- En el proceso del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: ... d) Que el Jeep marca Cherokee, Color Rojo, año 2008, chasis 1J8HR78308C201593, Placa G250170, estaba asegurado mediante la póliza No. 1-2-500-0198556, de la compañía aseguradora La Colonial.

7) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte *a qua* confirmó la oponibilidad de la sentencia en contra de la compañía aseguradora, en el entendido de que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante póliza de la compañía La Colonial S. A; sin embargo, sostiene la parte ahora recurrida que dicho vehículo fue incluido luego del accidente que originó la litis; y que con el propósito de demostrar este hecho aportó a la corte una certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue valorada.

8) En tal sentido cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo. Del mismo modo ha sido juzgado que la falta de ponderación de

documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

9) En el caso tratado, la lectura del fallo objeto del recurso de casación evidencia que ante la corte resultó un hecho controvertido la vigencia de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente, en tanto que la recurrente, La Colonial S. A, solicitó una comparecencia personal para demostrar que el vehículo no se encontraba asegurado; petición que fue rechazada por la corte en el entendido de que eso debía ser demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros.

10) Más adelante la decisión enumera, dentro de las piezas depositadas, dos distintas certificaciones dimanadas de la Superintendencia de Seguros, a saber: ... 3) Certificación No. 2755, de la Superintendencia de Seguros, firmada por el señor Nelson Sánchez, en su calidad de Intendente de Seguros, de fecha Veintiocho (28) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017). 4) Certificación No. 0464, de la Superintendencia de Seguros, firmada por la señora Mireya Álvarez Conde, en su calidad de Intendente de Seguros, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012).

11) Conforme a los argumentos deducidos por ambas partes y en base a la interpretación del fallo cuestionado es evidente que las certificaciones enunciadas por la corte contienen informaciones contradictorias entre sí y de su análisis, en caso de efectuarse, debe mover a los jueces del fondo a decidir la aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece que: *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”*.

12) De la misma forma, el artículo 104 de la misma legislación, orienta que *“En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante*

la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”.

13) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar el dejar de ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Primera Sala ha advertido que la corte *a qua* declaró la oponibilidad de la condena a la entidad La Colonial, S. A., sin valorar de forma precisa y concreta las certificaciones contradictorias entre sí, de modo tal que al ser elementos que podrían variar la suerte del litigio debió efectuar una ponderación independiente e individual de cada una y de tal reflexión deducir las consecuencias de lugar, con el propósito de determinar a cuál de ellas le otorgaba un mayor valor probatorio y no omitir el análisis de pruebas tan fundamentales que podrían de forma indefectible incidir en la solución del fallo, razón por la cual procede casar el fallo únicamente en el aspecto impugnado, relativo a la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros en tanto que no existe en el memorial de casación argumentos contra los demás aspectos de la sentencia.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 105 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00123, de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la condena a La Colonial, S. A., en consecuencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0756

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Luis Alberto Ramírez Regalado y María Lara Mora.
Abogada:	Licda. Francisca Antonia Peralta Chávez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1128204-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Máter, edificio II, suite 301, del sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Alberto Ramírez Regalado y María Lara Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0009272-5 y 001-0235513-8, respectivamente, con residencia en la calle Interior I número 42, del sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, debidamente representados por su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Francisca Antonia Peralta Chávez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270263-6, con domicilio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo La Condesa, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00124, dictada en fecha 28 de marzo del 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal elevado por los señores Luis Alberto Ramírez Regalado y Marianela Lara Mora, en contra de la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01031, de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) en contra de la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01031, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos expuestos en esta

decisión; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-1'31. De fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dl Distrito Judicial de Santo Domingo, ya descrita; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala el 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) como parte recurrente y Luis Alberto Ramírez Regalado y María Lara Mora como parte recurrida. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** los hoy recurridos apoderaron la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 18 de abril de 2017, en el

que Drenin Alberto Ramírez Lara, hijo de los hoy recurridos, resultó como víctima fatal a causa de electrocución, por lo que dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 549-2017-ECIV-00947 de fecha 20 de marzo de 2018 a través de la cual se acoge la demanda incoada y se condena a la parte demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); **b)** contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación de manera principal, procurando que se aumentara la suma indemnizatoria fijada a su favor; y la demandada de manera incidental, con el propósito de que fuera revocada la sentencia atacada y rechazada la demanda, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** errónea aplicación de la ley, artículo 1384 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del litigio; **quinto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*: i) se limitó a establecer una responsabilidad por presunción del lugar del hecho sin antes identificar al propietario de la cosa que produjo el daño e identificar qué tipo de cable produjo el aterrizaje, en virtud de que la ley de energía eléctrica posee tres guardianes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ii) le atribuyó a Edeeste una carga probatoria que no le correspondía, invirtiendo el fardo de la prueba, violando el artículo 1315 del Código Civil; iii) mal aplicó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que tampoco ponderó ni aplicó la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, ya que existen tres personas diferentes que poseen la guarda de la energía eléctrica, situación que fue planteada ante la corte y que no respondieron; iv) hizo una mala interpretación, variando los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, como en la corte en las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; v) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de

que los daños ocasionados al hoy recurrido no se sabe cuál fue la causa del aterrizaje.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios incoada por Luis Alberto Ramírez Regalado y Marianela Lara Mora, en calidad de padres del menor fallecido Drenin Alberto Ramírez Lara y, para sustentar su decisión, estableció que no era un hecho controvertido que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle Segunda esquina calle H, al lado de la compraventa Doble N, sector Invimosa, Santo Domingo Este era la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma. A la corte, los argumentos establecidos por el recurrente incidental no le merecieron crédito, por no haber depositado algún documento que demuestre no ser la guardiana o propietaria de los cables del tendido eléctrico de esa zona, pues solo depositaron los documentos mencionados y los escritos justificativos de conclusiones, que consideró como prueba prefabricada por las partes y que no destruyó lo que comprobó el juez de primer grado mediante el informativo testimonial ante él celebrado, pues según la alzada, el juez *a quo* obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidenció la omisión erróneamente alegada.

5) Es preciso apuntar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. Así las cosas, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

7) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración de la guarda del cable que se alegaba produjo el daño y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio del menor de edad Drenin Alberto Ramírez Lara. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

8) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00124, dictada en fecha 28 de marzo del 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0757

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Alexandra López Luna y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social

ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago; por intermediación de sus abogados los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle El Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra López Luna, Barbara Ceballos Luna, Guadalupe Ceballos Luna y Emiliano López Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0021821-9, 123-0011218-5, 402-2199248-6 y 402-2116664-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6 núm. 46, sector Camboya, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00237, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-00132 dictada en fecha 7 del mes de febrero del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por ALEXANDRA LOPEZ LUNA, BARBARA CEBALLOS LUNA y EMILIANO LOPEZ LUNA, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Nelson T.

Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Alexandra López Luna, Barbara Ceballos Luna, Guadalupe Ceballos Luna y Emiliano López Luna; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el día 10 de junio de 2015, falleció Elena Luna Martínez, producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico; b) que los señores Barbara Ceballos Luna, Alexandra López Luna, Guadalupe Ceballos Luna y Emiliano López Luna, en calidad de hijos de la fenecida, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue declarada inadmisibile en cuanto a Guadalupe Ceballos Luna, por falta de calidad, y acogida en torno a los demás, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00132,

de fecha 7 de febrero de 2018, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00 por los daños morales sufridos por los demandantes y al pago de los intereses moratorios; c) contra el indicado fallo, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 11498-2019-SS-00237, de fecha 2 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4) Ahora bien, del estudio del expediente se verifica que se trata de los recurridos y demandantes originales en el proceso, los cuales, al formar parte, no pueden ser admitidos como intervinientes, ya que los mismos desde las jurisdicciones de fondo se han constituido como demandantes, lo cual fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Por otro lado, la parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa *“Rechazar el recurso de casación porque no cumple con el voto de la ley, pues la cantidad a que la recurrente en casación fue condenada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008”*, sin embargo, dicho pedimento más que una defensa al fondo constituye un medio de inadmisión, que debe ser contestado de forma preliminar, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

6) El literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigor el 20 de abril de 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2019, es decir después de la entrada en vigencia de dicha sentencia, no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

7) Resuelta las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, incorrecta interpretación y aplicación de la norma. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio.

8) En un primer aspecto del primer medio de casación invocado, la recurrente aduce que la corte *a qua* otorgó valor probatorio únicamente a las declaraciones del testigo, donde este establece que los supuestos cables causantes del siniestro eran de alta tensión, por lo que no son propiedad de Edenorte, ya que, la única propietaria de dichos cables es la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), por tanto, la guarda de la cosa que alegadamente ocasionó el daño no descansa sobre ella y por ende no se configuran todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada.

9) En su defensa la parte recurrida arguye que la alzada nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...Durante la instrucción del proceso por ante la referida sala, fue escuchado como testigo a cargo de la demandante el señor Alejandro Pimentel, quien declaró lo siguiente: “[...] Se dañó la luz en Piedra Blanca, Maimón, estuvimos llamando a Edenorte para que tumbaran la luz, ya que un cable de alta tensión se había caído y estaba tirando fuetazos, llamamos para que fueran a recoger los cables... 12. Muy al contrario a lo sostenido por la parte demandada-recurrente, el juez a quo para acoger la demanda y retener su responsabilidad civil se basó en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de la parte demandante-recurrida, durante el cual depuso como testigo, Alejandro Pimentel, para establecer el hecho jurídico objeto de este proceso, por lo que resulta innecesario que dichas declaraciones sean corroboradas o complementadas por cualquier documentación escrita, como un acta levantada por el Cuerpo de Bomberos o por la Policía Nacional, en razón de que constituye un medio probatorio imperfecto, de los admitidos en la clasificación de las pruebas... 16. En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 17. A través de las declaraciones del testigo, Alejandro Pimentel, por ante el tribunal a quo, se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la caída de un cable de electricidad en Piedra Blanca, donde la parte demandada-recurrente presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad y por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones para evitar todo peligro para las personas, en especial la muerte de la señora Elena Luna Martínez. 18. En consecuencia, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la recurrente-demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la

víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable...

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

12) Sobre el argumento particular de la recurrente donde cuestiona que el tribunal *a qua* le atribuyó la propiedad del cable que causó el accidente eléctrico sin determinar el tipo en cuestión, esta Primera Sala ha verificado que si bien es cierto que la empresa distribuidora no aportó prueba para demostrar que es otra entidad la propietaria del cable que produjo los daños, no menos cierto es que la declaraciones del testigo valorada por la alzada indican que el siniestro fue producido por *un cable de alta tensión se había caído y estaba tirando fuetazos*.

13) En ese sentido, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: “Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta

del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

14) Conviene precisar que, en los casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, pese a que la recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que no le pertenecía el cable causante del siniestro, se verifica un elemento particular en los medios probatorios a cargo de los hoy recurridos y es que el testigo afirmó que un cable de alta tensión se había caído, condición que debió ser observada por la corte y haberse referido a ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas antes enunciadas.

15) En tal virtud, esta Primera Sala comprueba que el tribunal de alzada ha desnaturalizado las declaraciones del testigo propuesto e inobservado los preceptos legales antes enunciados incurriendo en el vicio denunciado, lo cual, se hace necesario reiterar que los jueces del fondo incurren en desnaturalización de los hechos y documentos cuando no les ha dado su verdadero sentido y alcance, y el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia relativo a la falta de base legal es que se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; por tanto, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

16) Por efecto del medio acogido no ha lugar a contestar los demás medios presentados.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00237, de fecha 2 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0758

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Rodríguez Remigio y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Kenia de Jesús Adames.
Abogadas:	Licdas. Gisela Disla Salvador y Faustina Beltrán Valera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Rodríguez Remigio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, que actúa en su calidad de entidad aseguradora conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación de sus abogados el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia de Jesús Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2312211-6, domiciliada y residente en la calle Limoncillo núm. 17, Ríos Bisa, sector Ceuta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela Disla Salvador y Faustina Beltrán Valera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444162-9 y 001-0588435-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Ramón Matías Mella núm. 62 altos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00049 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor MARTIN RODRIGUEZ REMIGIO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 550-2019-SSen-00222 de fecha 17 de Mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora KENIA DE JESUS ADAMES, en perjuicio de los primeros, por los motivos antes

expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. TERCERO: CONDENA al señor MARTIN RODRIGUEZ REMIGIO y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LIC-DAS. FAUSTINA BELTRAN VALERA y GISELA DISLA SALVADOR, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Martín Rodríguez Remigio y compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Kenia de Jesús Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2016 el vehículo tipo carga, marca Mazda, color azul, año 1997, placa núm. L053724, chasis núm. JM7UE-YOW5V0114614, conducido por Martín Rodríguez Remigio, propiedad de Agustín José Sarita Reyes y asegurado por Dominicana de Seguros, S. A., atropelló a Kenia de Jesús Adames, quien resultó lesionada; **b)** la hoy

recurrida, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario, al conductor del vehículo, y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00222, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **c)** contra la referida decisión los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

3) En el desarrollo de un tercer aspecto del primer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa y el principio de no autoincriminación al atribuirle los hechos al conductor según la motivación establecida en el numeral 16 de

la página 10 de la sentencia, bajo la premisa de que las argumentaciones invocadas por los recurrentes son infundadas y carente de base legal. Que la jueza *a quo* obró correctamente al fallar como lo hizo, por lo que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó el recurso de apelación, estando las pruebas depositadas en el expediente, que son las mismas en la que se fundamentó erróneamente la sentencia de primer grado, por ende, la corte violó el artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución.

4) Es necesario indicar que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión. SCJ, 1 Cam., 4 de febrero de 2009, núm. 1, B. J. 1179.*

5) Que el aspecto anteriormente desarrollado resulta ser de imposible análisis, en vista de que el mismo se encuentra expuesto de manera muy difusa, lleno de incoherencias y carente por tanto de precisión, ya que por una parte el recurrente sostiene que la alzada actuó correctamente al confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada en la que rechazó su propio recurso y por otro lado sostiene que violento el artículo 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución; que siendo así, es evidente que no se ha cumplido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho aspecto debe ser declarado inadmisibles por imponderable.

6) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación y un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que por aplicación del artículo 128 de la Ley núm. 145-02, sobre Seguros y Fianza, todo accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como un delito correccional y que unificado con la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, todos los accidentes de tránsito de vehículos son de naturaleza penal, por lo que la corte *a quo* condenó erróneamente a la parte recurrente sin que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito haya probado la falta, quien tiene la competencia de origen.

7) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

8) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: *...13. Que también fue alegado por la parte recurrente que el hecho que dio origen a la Demanda en reparación de Daños y Perjuicios se trata de un accidente de vehículos de motor que se conoce como un delito por aplicación directa de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la juez a-quo declaró la sentencia común hasta el monto de la póliza, utilizando una trilogía y dualidad del concepto y terminología ambigua “común, hasta y monto, solicitando excluir de la sentencia o que no sea declarada oponible a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS S.R.L. 14. Que en ese tenor, esta alzada tiene a bien establecer que si bien la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios tiene su origen en un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que la normativa procesal vigente permite que las partes puedan desistir de su acción penal y accionar por la vía civil las acciones en reparación de daños y perjuicios por ante los tribunales civiles, jurisdicción natural para conocer de las reparaciones por daños, como en el presente caso, que existe constancia que mediante Resolución Núm. 204/2018 de fecha 5 de julio del 2018, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en Funciones de Juzgado de la Instrucción, declaró la extinción de la acción penal a favor del señor MARTIN RODRIGUEZ REMIGIO, con relación al accidente de que se trata, razón por la cual es pertinente rechazar dicho medio...*

9) Vale indicar que, cuando se suscita un hecho penal es posible procesalmente que la víctima ejerza la acción civil de manera principal, lo que, en principio, produce un efecto de sobreseimiento a fin de aguardar la solución de lo penal, ya sea producto de la intervención de una decisión de fondo o ya sea por haberse extinguido como consecuencia del archivo del expediente o por el ejercicio del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, los cuales en ambos casos da lugar a la extinción del proceso penal, lo cual implica una solución que permite a la jurisdicción civil adoptar la decisión en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios por haber cesado la causa de sobreseimiento.

10) La sentencia impugnada permite comprobar que la alzada constató por medio de la resolución núm. 204/2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, la extinción de la acción penal llevado a cargo del señor Martín Rodríguez Remigio, por

tanto, es válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo relativo a la reparación del daño.

11) Además de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, poseen una competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

12) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que por el simple hecho de que en el accidente de tránsito resultó una persona lesionada la corte *a qua* solo se limitó a condenar a la parte demandada en base a la declaración del conductor en el acta policial y robustecidas por las declaraciones de la hoy recurrida y en base a las declaraciones inverosímil de los testigos, que son contradictorias entre sí, donde no se establece las circunstancias de como ocurrió el accidente.

13) La parte recurrida en su memorial de defensa arguye que el tribunal comprobó y verificó todas las ponderaciones dadas por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, donde hace las motivaciones que dieron origen a la confirmación de la sentencia; que no se trata de un accidente entre dos vehículos, sino de un atropello, en el cual el conductor por sus propias declaraciones confirmó dicho atropello, más el testimonio de los testigos. Que tampoco los recurrentes han establecido en los artículos mencionados por éstos, donde radica las violaciones del tribunal *a qua* para poder dar una contestación adecuada a sus pretensiones.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...9. Que respecto a la falta, como el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es un hecho comprobado que el accidente tuvo lugar por la imprudencia en que incurrió el señor MARTIN

RODRIGUEZ REMIGIO, conductor del vehículo L053724, quien declaró textualmente que: “Mientras transitaba en la CEUTA, próximo a la MJ el vehículo se rodó y atropellé a la señora KENIA DE JESUS ADAMES, donde mi vehículo resultó sin daños”. 10. Que dichas declaraciones fueron robustecidas por las declaraciones de la señora KENIA DE JESUS ADAMES hechas constar en acta policial de fecha 09 de junio del año 2017, donde declaró que: “Mientras me encontraba en CEUTA, próximo a la Banca MJ, cuando estaba saliendo de mi trabajo fui atropellada por el vehículo placa No. L053724, caí al pavimento resultando con golpes y fui llevada al Hospital Ney Arias”; y por el informativo testimonial, celebrado por ante el tribunal de primer grado a cargo de la señora MARIA EVANGELINA, quien declaró: “ El estaba haciendo una mudanza, cuando subió la guagua de repente dio para atrás sin frenos, él dio a la derecha y se metió para allá, entonces Eugenia tenía a la niña en las manos y ella la levanto, la otra estaba embarazada y perdió la barriga y a ella se le partió un pie, él no la quiso ayudar ni llevar al doctor”; la señora ELIZABETH DE JESUS ADAMES, declaro: “ Estábamos en la banca, ella salió de su trabajo, ella trabaja en un salón, estábamos sentadas, a mi hermana le partió el pie, a mí me dio también perdí el embarazo, él no quería decir que fue el que estaba en una mudanza con una guagua sin frenos, la guagua se subió encima, mi hermana gastó mucho dinero y él nunca la ayudó, él sabía que esa guagua no tenía frenos, nunca la acompañó”... 12. Que en ese sentido, el valor que el tribunal a-quo otorgó a las piezas que fueron sometidas a su consideración, demuestra a esta alzada que fue hecha una correcta valoración de los hechos y del derecho, al haberse establecido que el señor MARTIN RODRIGUEZ REMIGIO debía responder por los daños causados a la señora KENIA DE JESUS ADAMES, por cuanto se pudo comprobar, que dicho conductor actuó de manera temeraria y negligente en la vía pública, causando con su accionar daños físicos a la entonces demandada, mereciendo esta ser resarcida con una suma condenatoria que compensare adecuadamente los daños causados, como al efecto lo hizo la jueza a quo en su decisión, por lo tanto procede desestimar los medios de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida, es improcedente, mal fundada y carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, estando afectada además, según señala, por contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, habiendo establecido una

indemnización arbitraria, excesiva y desproporcional, nada de lo cual fue probado...”.

15) En el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo volteo y un transeúnte, en el cual los jueces de fondo retuvieron contra la demandada la responsabilidad civil conforme al hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

16) Del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Martín Rodríguez Remigio valoró el acta de tránsito núm. Q963-17, de fecha 11 de diciembre del año 2016, de la cual derivó como correspondía que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., incurrió en falta por su imprudencia, conjuntamente con los testimonios de las señoras María Evangelina, quien declaró *“Él estaba haciendo una mudanza, cuando subió la guagua de repente dio para atrás sin frenos, él dio a la derecha y se metió para allá, entonces Eugenia tenía a la niña en las manos y ella la levanto, la otra estaba embarazada y perdió la barriga y a ella se le partió un pie, él no la quiso ayudar ni llevar al doctor”*. Elizabeth de Jesús Adames, quien declaró *“Estábamos en la banca, ella salió de su trabajo, ella trabaja en un salón, estábamos sentadas, a mi hermana le partió el pie, a mí me dio también perdí el embarazo, él no quería decir que fue el que estaba en una mudanza con una guagua sin frenos, la guagua se subió encima, mi hermana gastó mucho dinero y él nunca la ayudó, él sabía que esa guagua no tenía frenos, nunca la acompañó”*. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

17) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección*

General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q963-17, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor había cometido una falta por su imprudencia y que esto fue la causa del atropello.

18) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; en ese sentido, no incurre en el vicio invocado la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidas. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos y no dio contestación a los medios, motivos y fundamentos del recurso de apelación que le fue apoderado, limitándose a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, el tribunal contestó su recurso y analizó sus alegatos, procediendo a rechazarlos, motivando las razones por las cuales procedieron a su rechazo y con ello a la confirmación de la sentencia impugnada.

21) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que los recurrentes se han limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

22) En el desarrollo del cuarto medio de casación, las partes recurrentes arguyen que la alzada incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm- 146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que, al confirmar el ordinal segundo, letra B de la sentencia de primer grado, utilizó la terminología ambigua “hasta la cobertura” no establecida por la ley que regula la materia, pues la indicada norma solo establece la oponibilidad “dentro de los límites de la póliza”. Igualmente sostiene que, la corte erróneamente condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en modo alguno el tribunal ha incurrido en la inobservancia alegada, ya que, la sentencia confirmada no condenó directamente a la aseguradora, sino que su condenación fue hasta el límite de la póliza.

24) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: *...15. Que en cuanto al medio de que la Jueza a-quo utilizó una terminología ambigua y que procede la exclusión de la compañía, tenemos a bien establecer que existe depositada certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana donde se establece que el vehículo que causó el accidente estaba asegurado por la entidad DOMINICANA DE SEGUROS C. por A., la cual emitió la póliza no. 1-AU-429606, con una vigencia desde el 26 de septiembre del año 2016 hasta el 26 de septiembre del año 2017, y en sus motivaciones la Jueza a-quo estableció de forma clara y precisa que deberá ser declarada común y oponible hasta el límite de la póliza, como establece el artículo 133 de la referida Ley 146-02, razón por la cual es procedente rechazar también dicho medio...*

25) Esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra,

sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

26) De lo anterior se advierte que, en esencia, tanto el término “hasta la cobertura de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se verifica que de acuerdo a la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 18 de abril de 2018, se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Martín Rodríguez Remigio se encontraba asegurado con vigencia comprendida del 26 de septiembre de 2016 al 26 de septiembre de 2017, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno, pues falló conforme a derecho, al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. fuera de los límites que alcanza la póliza.

27) En cuanto a la supuesta condena del pago de las costas a la aseguradora, se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada confirmó dicho pago en virtud de lo decidido por el tribunal de primer grado. En ese sentido, de la decisión de primer grado, la cual su dispositivo fue transcrito en la sentencia impugnada, se comprueba que únicamente se condenó al pago de las costas a Martín Rodríguez Remigio, mas no a la compañía Dominicana de Seguros, lo que significa que no transgrede el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

28) En lo que respecta a la condenación al pago de las costas que impuso la alzada en perjuicio de la aseguradora en la sentencia impugnada, “La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); en la especie, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la entidad aseguradora, parte apelante ante dicho tribunal, con lo cual no incurrió la alzada en el vicio invocado y por tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

29) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que

la corte *a qua* al confirmar el ordinal segundo letra A de la sentencia de primer grado, estableció una suma indemnizatoria fuera de los parámetros de la proporcionalidad con el hecho juzgado, en ausencia de pruebas fehacientes e idóneas, que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, donde no se estableció motivación razonada que justifique los medios de convicción en que sustenta la sentencia objeto del presente recurso sobre los daños morales reparados. Solo se limitó a establecer que a consecuencia de un documento le permitió constatar la gravedad de los daños que le fueron causados a consecuencia del atropello que recibió, pero omitió referirse a los gastos médicos en que incurrió la demandante primigenia para el tratamiento y curación de las lesiones que dieran lugar a sustentar la indemnización, por tanto, desnaturalizó los hechos y violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

30) En cuanto a la proporcionalidad de los montos, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31) Respecto al alegato relativo a que la corte no delimitó ni separó a cuáles daños corresponde la indemnización otorgada, se advierte que, la alzada sobre este punto fundamentó lo siguiente: ... 11. *Que los daños sufridos por la señora KENIA DE JESUS ADAMES se pueden constatar del certificado médico legal emitido por el Dr. Jorge Boizart, exequátur no. 138-90, en fecha 22 de enero del año 2018, ya descritos, estableciéndose que dichas lesiones requerían un periodo de curación de 8 a 12 meses, documento este que permite constatar la gravedad de los daños que le fueron causados a consecuencia del atropello que recibió.* 12. *Que en ese sentido, el valor que el tribunal a-quo otorgó a las piezas que fueron sometidas a su consideración, demuestra a esta alzada que fue hecha una correcta valoración de los hechos y del derecho, al haberse establecido*

que el señor MARTIN RODRIGUEZ REMIGIO debía responder por los daños causados a la señora KENIA DE JESUS ADAMES, por cuanto se pudo comprobar, que dicho conductor actuó de manera temeraria y negligente en la vía pública, causando con su accionar daños físicos a la entonces demandada, mereciendo esta ser resarcida con una suma condenatoria que compensare adecuadamente los daños causados, como al efecto lo hizo la jueza aquo en su decisión, por lo tanto procede desestimar los medios de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida, es improcedente, mal fundada y carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, estando afectada además, según señala, por contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, habiendo establecido una indemnización arbitraria, excesiva y desproporcional, nada de lo cual fue probado...

32) De lo anterior se advierte que, tal y como arguye la parte recurrente, al momento de la indemnización otorgada, la corte omitió referirse a los gastos médicos en que incurrió la demandante primigenia para el tratamiento y curación de las lesiones que dieran lugar a sustentar la indemnización, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente.

33) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización otorgada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

34) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00049 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envían el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0759

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrida:	Edelis Sahonis Méndez Trinidad.
Abogados:	Licdos. Digno Díaz Matos, Richard Ferreras Segura y Dr. Julio Ernesto González Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina Lic.

Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Lilton Teofilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por sus abogados los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Luis E. del Monte núm. 44, Barahona.

En este proceso figuran como parte recurrida Edelis Sahonis Méndez Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 112-0000916-2, domiciliada y residente en la calle Ruperto Rivas núm. 125, sector Los Polvitos, Distrito Municipal de Las Clavellinas, municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco; debidamente representada por sus abogados constituidos, Lcdos. Digno Díaz Matos, Richard Ferreras Segura y el Dr. Julio Ernesto González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 78-0002360-3, 078-0013542-3, y 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 62, municipio Jaragua, provincia de Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, edificio comercial Plaza Central, *suite* 421, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00014, dictada en fecha 16 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por la señora Edelis Sahonis Méndez Trinidad de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve (06/12/2019) y CONFIRMA la sentencia marcada con el No. 094- 2019-SSEN-00395, de fecha dieciocho del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (18-11-2019), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de ABRIL de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur),, y como parte recurrida, Edelis Sahonis Méndez Trinidad; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el día 9 de noviembre de 2018, falleció Eliel Medina Méndez, al hacer contacto con un televisor conectado a las tomas de la energía eléctrica; **b)** la señora Edelis Sahonis Méndez Trinidad, en calidad de madre del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00395, de fecha 18 de noviembre de 2019, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos; **c)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia, interpuso recurso de apelación, pretendiendo un aumento en el monto de la indemnización, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca seis “razones” en las que sostiene su recurso de casación, los cuales son enunciados, textualmente, de la manera siguiente: **1.** inadmisibilidad por falta de calidad por no tener la demandante relación con Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); **2.** falta de

pruebas; **3.** del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la Ley 186-07, art. 25, letra c, de la Ley No. 186-07; **4.** de la participación activa de la cosa; **5.** de las certificaciones de los bomberos y actas policiales. **6.** de las costas.

3) La parte recurrente en su memorial de casación, en síntesis, arguye que la demanda debió ser declarada inadmisibile, en virtud a que la parte demandante primigenia no es cliente titular, ni regular de Edesur Dominicana, S. A.; y que conforme a las pruebas aportadas se verifica que el hecho ocurrió dentro de la vivienda, por lo que se considera una falta exclusiva de la víctima al dejar un menor de edad sin vigilancia, por lo que la demanda debe ser rechazada.

4) Con relación a los aspectos mencionados, conocidos en su conjunto por la decisión que se adoptará, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende la inadmisibilidad de la demanda primigenia y, subsidiariamente, su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada.

5) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* de lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6) En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la sentencia

impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

7) Se ha establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

8) Conforme a lo anteriormente expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal, la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00014, dictada

en fecha 16 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0760

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Cominas Yeara y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.
Recurridos:	Luis Manuel Espinal Navarro y Margnauy Espinal Navarro.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en

la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Francisco Antonio Rosario Salazar, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación de sus abogados Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Manuel Espinal Navarro y Margnaury Espinal Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0004811-6 y 228-0002238-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista Duarte, Km 28, núm. 130, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Franklin Bautista Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defilló núm. 175 altos, sector Los Praditos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00164, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Manuel Espinal Navarro y Margnaury Espinal Navarro, mediante el acto número 2000/2012, de fecha 22 de octubre del 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Francisco Antonio Rosario Salazar en consecuencia, condenó al señor Francisco Antonio Rosario Salazar al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, repartidas de la siguiente manera: A) RD\$500,000.00, a favor del señor Luis Manuel Espinal Navarro; y B) RD\$500,000.00 a favor de la señora Margnaury Espinal Navarro, por concepto de los daños morales percibidos, más el pago del 1% de interés mensual, dichas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir

de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Francisco Antonio Rosario Salazar y, como parte recurrida, Luis Manuel Espinal Navarro y Margnaury Espinal Navarro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de abril de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, conducido por su propietario Francisco Antonio Rosario Salazar y asegurado por Seguros Pepín, S. A. y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, conducido por Margnaury Espinal Navarro, propiedad de Elso Rafael Rosa Paniagua y asegurado por Seguros Pepín, S. A., donde murió Luis Manuel Espinal; **b)** como consecuencia de ese hecho, los recurridos, en calidad

de hijos del fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario-conductor del vehículo y a la entidad aseguradora, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 038-2013-00686, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra la referida decisión los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual condenó al demandado primigenio al pago de RD\$1,000,000.00, repartidos de la manera siguiente: A) RD\$500,000.00, a favor de Luis Manuel Espinal Navarro; y B) RD\$500,000.00 a favor de Margnaury Espinal Navarro, por concepto de los daños morales percibidos, más el 1% de interés mensual.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de

la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 11 de mayo de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil.

7) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, en virtud de que en una parte de la sentencia establece que el conductor incurrió en falta y, en otra, que este debió depositar los medios probatorios que lo eximieran de responsabilidad. Indica que la corte no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que Arismendy Mancebo Pujols maniobraba de forma temeraria y en violación a la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor; pues, según argumenta, la demanda se basó en el supuesto hecho de que, producto del accidente, resultaron heridos Luis Manuel Espinal Navarro y Margnaury Espinal Navarro, quienes no depositaron prueba alguna que comprometiera la responsabilidad del demandado por su hecho personal. Continúa alegando que se puede comprobar de la sentencia objeto del presente recurso en la página 15, acápite 21, lo siguiente: *En ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas en primer grado por los testigos visuales del accidente de tránsito, hemos podido determinar que hubo una falta por parte del señor Arismendy Mancebo Pujols, quien no respeto las señales de tránsito al cruzar en rojo el semáforo e impactó la motocicleta conducida por el señor Starling Paulino Matías ocasionándole daños como los que fueron descritos anteriormente.*

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los abogados de la parte recurrente establecen medios de casación relativos

a otro expediente, de lo que se desprende que los medios planteados para el caso, no les son aplicables al mismo, toda vez que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos.

9) Tal y como lo argumenta la parte recurrida, se comprueba que, en el aspecto del medio analizado, la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, toda vez que la alzada, en el fallo impugnado, no confirmó la sentencia apelada, ni se discutían heridas sufridas por Luis Manuel Espinal Navarro y Margnaury Espinal Navarro. Tampoco figura en el fallo impugnado referencia a Arismendy Mancebo Pujols. Por lo tanto, los vicios que se imputan se fundamentan en hechos extraños al presente proceso.

10) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En ese sentido, los argumentos ahora ponderados no cumplen con lo previsto por la norma y, por lo tanto, el aspecto del medio analizado deviene en inadmisibles en casación debido a su inoperancia.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estableció una falta automática de Francisco Antonio Rosario Salazar como conductor del vehículo, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, violando las disposiciones de orden legal, constitucional y las contenidas en los pactos internacionales.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte estableció que Seguros Pepín, S. A., y Francisco Antonio Rosario

Salazar fueron los causantes de los daños y perjuicios ocasionados a los hijos del fallecido.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada retuvo la falta de las declaraciones del acta de tránsito, de las que derivó que quien provocó el accidente fue el conductor del vehículo, Francisco Antonio Rosario Salazar, quien reconoció en sus declaraciones que cuando conducía por la autopista Duarte, a la altura del kilómetro 11, intentó frenar y los frenos no le respondieron, impactando por detrás al vehículo placa A282078, por lo que, a su juicio, actuó de manera negligente y descuidada al conducir por las vías de forma imprudente, ya que como conductor le correspondía mantener en buen estado los frenos del vehículo que conduce, puesto que, de haberlo hecho, hubiese evitado el accidente.

14) Conforme se observa, contrario a lo que es alegado, la alzada no derivó una falta “automática” en perjuicio de Francisco Antonio Rosario Salazar, sino que evaluó las pruebas que le fueron aportadas, de las que determinó que se retenía este elemento de la responsabilidad civil al verificar la forma negligente y descuidada en que conducía dicho señor. En ese sentido, la corte no incurrió en vicio alguno al fallar en la forma en que lo hizo, lo que justifica que el aspecto analizado sea desestimado.

15) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurre en ausencia de motivos al estimar el monto de la indemnización por los daños ocasionados y fijarlos en RD\$1,000,000.00.

16) Respecto del monto indemnizatorio, la corte motivó lo siguiente:

En casos como el de la especie subsiste a favor de los demandantes en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ella experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado, sin embargo, la suma solicitada por éstos deviene en excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales,

considerando más proporcional la suma de RD\$1,000,000.00, repartida de la manera siguiente: RRD\$500,000.00 a favor del señor Luis Manuel Espinal Navarro y RD\$500,000.00, a favor de la señora Margnaury Espinal Navarro en su calidad de hijos del fallecido Luis Manuel Espinal, tal y como se hará constar más adelante...

17) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

18) Es necesario apuntar que, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud la falta cometida.

19) De lo anteriormente expuesto, y luego del análisis de la sentencia hoy impugnada, esta Primera Sala ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada contiene motivación suficiente respecto a la evaluación del daño moral producto del sentimiento de pérdida padecidos por los hoy recurridos, causados por la muerte de un familiar. Por tanto, al comprobarse que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina.

20) Finalmente, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 24 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, así como el artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los

intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, que no está presente en la materia que se trata.

21) La parte recurrida alega que la alzada hizo una buena aplicación del derecho y se fundamentó en base legal, por lo que no se violentaron ningunas de las disposiciones señaladas.

22) Consta en el fallo impugnado, contrario a lo que se argumenta, que la alzada fijó los intereses a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, no se configura el vicio que ahora imputa la parte recurrente, lo que da lugar a desestimar el medio que se analiza.

23) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 numeral 3, *in fine*, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son aplicables los términos del artículo 133 del Código de procedimiento Civil que prevé que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, como ocurre en el caso tratado por haber sucumbido Ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Francisco Antonio Rosario Salazar, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00164, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0761

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	María Esther Terrero Zabala y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, y certificado

de Registro Mercantil número 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por su abogado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Esther Terrero Zabala, Maika Santana Cabrera y Flor de Liz Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0059353-1, 026-0042784-9 y 002-0101971-8, respectivamente; debidamente representadas por sus abogados constituidos, Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, edificio Anara, *suite* 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por las SRAS. MARÍA ESTHER TERRERO ZABALA, MAIKA SANTANA CABRERA y FLOR DELIZ CASTILLO, e incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la séténela civil núm. 035-18-SCON-00625 del 8 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos *ut supra*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021 donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, María Esther Terrero Zabala, Maika Santana Cabrera y Flor de Liz Castillo; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el día 9 de septiembre de 2016, ocurrió un incendio en las casas núms. 1, 2 y 3 del sector Los Químicos 1, Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, producto de un alto voltaje; **b)** las señoras María Esther Terrero Zabala, Maika Santana Cabrera y Flor de Liz Castillo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00625, de fecha 8 de mayo de 2018, condenando a la empresa demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: i) la suma de RD\$725,000.00, a favor de la señora María Estha Terrero Zabala; ii) la suma de RD\$725,000.00, a favor de la señora Maika Santana Cabrera; iii) la suma de RD\$725,000.00, a favor de la señora Flor Deliz Castillo, por concepto de los daños morales sufridos por éstas; **c)** contra el indicado fallo, María Esther Terrero Zabala, Maika Santana Cabrera y Flor de Liz Castillo interpusieron un recurso de apelación principal y Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil

núm. 026-02-2020-SCIV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en que la parte recurrente en fecha 2 de junio de 2021, mediante el acto de emplazamiento núm. 380/21, instrumentado por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no notificó la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, hoy impugnada.

3) El referido artículo 5 establece que: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”. Como se observa, lo que este texto exige, y contempla a causa de inadmisibilidad, que debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna es el memorial de casación no así el acto de emplazamiento. Adicionalmente, el artículo 6, parte in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación indica que el acto de emplazamiento únicamente debe ir acompañado del memorial de casación y del auto de emplazamiento. En ese tenor, no procede retener la inadmisibilidad planteada, motivo por el que se desestima el pedimento incidental. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; segundo: violación al artículo 1382 del Código Civil. Falta absoluta de motivos en cuanto a la indemnización. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que el hecho se trató de un siniestro de origen

desconocido, pues no existe prueba que permita determinar el elemento esencial de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada: la participación activa. En ese sentido, la corte deriva la existencia de un alto voltaje sin medios de prueba pertinentes. Continúa alegando que el testimonio de Milqueya Novas Félix es incoherente, en vista de que esta se refiere a un domicilio distinto al informado por el cuerpo de bomberos en el incendio ocurrido. Además, reseña que se encontraba en un colmado comprando comida y que este hecho fue provocado por uno de los cables del tendido eléctrico, sin especificar cuál y sin indicar tiempo, momento y lugar del incidente. Asimismo, indica que al momento de la ocurrencia del hecho había energía eléctrica y establece de manera insistente que los cables del tendido no habían sido reparados, lo cual deviene en contradictorio, en vista de que se asume que al ocurrir el evento se produjo un colapso de la energía, afirmación que es temeraria.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, en el presente caso, se configuran las condiciones esenciales para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ya que se demostró el incendio y la hoy recurrente no probó por ningún medio de prueba alguna eximente de responsabilidad.

7) La corte, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad, se sustentó en los siguientes medios probatorios: i) certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0054, de fecha 6 de julio de 2018, ii) declaraciones de la testigo Milqueya Novas Félix, quien compareció ante el juez de primer grado e iii) informe técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal El Carril, de fecha 13 de septiembre de 2017, fundamentando su decisión en los motivos siguientes:

... Milqueya Novas Félix cédula núm. 069-0006796-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4, Los Químicos, Quita Sueño, Haina; quien compareció ante el juez a quo en calidad de testigo, indicando lo siguiente: “yo estaba en el colmado Casimiro, comprando una comida y un cable provocó un fuego, y salimos corriendo, yo vi todo, no hubo tiempo de sacar nada, fue muy rápido; ¿Qué día ocurrió el hecho? 09 de septiembre del 2016... ¿Cómo era su visión al momento de presenciar el hecho? Lo vi bien claro, cuando el cable inició el incendio. ¿Dónde comenzó el fuego? Desde el cable de la luz, afuera donde hay muchísimos cables. ¿Había

luz al momento del incendio? Sí. ¿Cómo sabe que había luz? Estábamos escuchando música. ¿Habían sido reportados los cables anteriormente? Sí ¿Había sido reparados? No... ¿Cómo usted valora la pérdida sufrida por esas 3 personas que les mencioné? Muy grande, perdieron todo y todo lo que de su trabajo... ¿Usted vive en la misma calle donde ocurrió el incendio? Sí, pero parte atrás” ... constan los informes técnicos levantados por el Cuerpo de Bomberos del distrito municipal El Carril de fecha 13 de septiembre de 2017, en los que se especifica lo siguiente: “Siendo las 05:00 P.M en fecha 09/09/2016, después de haber recibiendo alerta de un incendio en la comunidad del Distrito Municipal Quita Sueño, acudimos en su auxilio a dar respuesta para combatir el siniestro que devoró tres (3) viviendas y calcinó todos los enseres del hogar. No hubo pérdidas humanas. El equipo técnico no ha determinado cual o cuales fue o fueron las causas del siniestro...” (Sic)...amén a los elementos probatorios descritos precedentemente, este plenario ha podido comprobar que real y efectivamente el 9 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el sector Los Químicos 1, distrito municipal Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en donde resultaron calcinadas tres (3) viviendas localizadas en el susodicho sector, producto de un alto voltaje en las líneas del tendido que se encontraban en el punto de origen, comúnmente conocido como poster de luz, que ocasionó que la energía se distribuyera en un estado anormal en los hogares ubicados en el aludido sector, generando un incendio que trajo consigo pérdidas materiales. (...) la falta de la (...) Edesur ha quedado claramente evidenciada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento, para evitar situaciones como la que ocurrió...

8) Se trata, como indicó la corte, de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del

hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados fueron desnaturalizados, debido a que de estos no podía derivarse la participación activa de la cosa inanimada. En este sentido, el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En esas atenciones, contrario a lo establecido por la corte a qua, de la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos, así como del informativo testimonial realizado ante el juez de primer grado no se verifica en la especie que el siniestro fue producto de un alto voltaje, el cual “constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía”. En ese sentido, si bien es cierto que el Cuerpo de Bomberos tiene dentro de sus competencias la de realizar inspecciones técnicas y emitir informes al respecto, en la especie dicha certificación, en su parte in fine, indica que El equipo técnico no ha determinado cual o cuales fue o fueron las causas del siniestro....

11) En ese tenor, al justificar la alzada que en el caso en cuestión se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la cosa inanimada en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., en el sentido de que el siniestro había sido producto de un alto voltaje, desnaturalizó los hechos, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en

aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00793, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0762

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanmarki Rodríguez Tejada.
Abogados:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Dr. Roberto Mota García.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanmarki Rodríguez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410856-2, representada por sus abogados los Dres. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Roberto Mota García, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0082380-6 y 001-0505038-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Moisés García esquina Rosa Duarte núm. 31, edificio Zoila Violeta, apartamento 1-02, primer nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros; representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cuesto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319- 2, debidamente representados por sus abogados constituidos, Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto Edda, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00617, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Yanmarki Rodríguez Tejada contra la sentencia civil núm. 2014-00844, dictada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LICDOS. JOSÉ

MIGUEL MINIER Y ERIDANIA AYBAR VENTURA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yanmarki Rodríguez Tejada, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el día 20 de agosto de 2010, falleció Alfredo José George Rodríguez en el negocio de Martiza de los Ángeles Ramos Ortega, producto de un alto voltaje al manipular una nevera, tratando de auxiliarla; **b)** la señora Yanmarki Rodríguez Tejada, en calidad de madre de la menor Angélica George Rodríguez, procreada con el fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo esta rechazada, mediante sentencia civil núm. 2014-00844, de fecha 3 de septiembre de 2014, en virtud a que luego de que la electricidad pasa por el tendido eléctrico al consumidor final,

la guarda pasa a éste, no determinándose que fuese producto de una irregularidad de la energía; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00617, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de base legal e insuficiencia de motivos, falta de aplicación e inobservancia de la Ley General de Electricidad y su reglamento; **segundo:** desnaturalización de los hechos, errónea ponderación del testimonio de la testigo deponente, errónea interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal y de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, incurrió en los vicios denunciados, debido a que no hizo una relación completa sobre la forma en que ocurrieron los hechos, pues controvirtió y desconoció la demanda original, su causa y objeto, no obstante los planteamientos y medios de pruebas aportados, sin estatuir y decidir al respecto, haciendo suyas las motivaciones de la juez de primer grado. Sostiene que la corte *a qua* delimitó la vigilancia y control del fluido eléctrico propiedad del guardián de las zonas públicas donde están ubicadas sus redes, cuando esto ha causado un daño por su comportamiento irregular, derivado por la falta de mantenimiento. Por tanto, según indica, la corte inobservó la Ley General de Electricidad. Además alega que la alzada incurrió en una errónea ponderación de las declaraciones de la testigo presentada ante primer grado, quien depuso: *i)* la demostración de participación activa de la cosa inanimada; *ii)* identificó que la energía eléctrica de su negocio era propiedad de la empresa demandada, lo cual no fue un hecho controvertido; *iii)* que el hecho fue provocado dentro del local de la testigo por un alto voltaje producto de la inestabilidad de la energía eléctrica, por lo que estas declaraciones fueron ofrecidas de manera claras, precisas y concordantes, sin embargo, la corte las mutiló,

por todo lo anterior, le correspondía a Edenorte demostrar alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil, lo que no hizo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada evaluó de manera certera los hechos y encontró su fundamento en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que motivó de manera clara y correcta su decisión, en vista de que la recurrente no probó la participación activa del fluido eléctrico en la producción del accidente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Es un hecho cierto que el fluido eléctrico constituye una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvagarda y control recae sobre su guardián, quien en las zonas públicas y previo al punto de entrega resulta ser la empresa distribuidora, pero además necesita ser corroborado que cuando ella ha generado un daño lo ha sido por su comportamiento irregular, derivado de falta de mantenimiento, inadecuada ubicación o mal estado de las redes y demás instrumentos a cargo de la indicada distribuidora. 15. Acorde al testimonio de la señora Maritza de los Ángeles Ramos Ortega, el hecho ha ocurrido mientras el demandante fue a comprar a su negocio, lo vio sufrir un corrientazo por una nevera y fue a ayudarla, que durante 2 semanas habían estado llamando a Edenorte porque se estaban dañando cosas, que sucedió entre 4 y 5 de la tarde, que no sabe si era empleado de la empresa demandada y que en ese tiempo se estaba quemando una marquesina cercana (acta de fecha 17 de diciembre del 2012); que tal testimonio resulta contradictorio con la declaración de la hora del fallecimiento descrita en el certificado de defunción expedida por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que lo fija en las 8:30 P.M. y con lo expuesto en el acto introductivo de la demanda, según el cual el occiso era un empleado de la demandada que fue a revisar el reporte de irregularidades eléctricas realizada por una cliente y al revisar el “freezer” falleció. 16. De lo antes señalado, resultan distinciones insalvables entre lo declarado por la testigo y la tesis propuesta por la parte demandante y las restantes pruebas aportadas, sobre el momento y causa de presencia del occiso en el lugar de los hechos, a partir de lo cual no es posible precisar fehacientemente que el hecho ha acontecido por la participación de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada-recurrida. 17. En esas atenciones vale señalar que la parte recurrente no

ha demostrado los agravios invocados en su recurso y este tribunal no ha podido comprobar que la juez a quo haya incurrido en ninguno de los vicios argumentados de los medios de prueba presentados y una adecuada aplicación del derecho, razones por los cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia objeto del recurso (...)

6) El presente caso, tal y como indicó la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para confirmar la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i)* el certificado de defunción, de fecha 21 de agosto de 2010, de la cual extrajo que Alfredo José George López falleció el 20 de agosto de 2010, por causa de electrocución a las 8:30 p.m.; *ii)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Maritza de los Ángeles Ramos Ortega, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que ambas pruebas son contradictorias con la declaración de la hora del fallecimiento y con lo establecido en el acto introductorio de la demanda en que la persona que murió era un empleado de la demandada, el cual por un reporte de irregularidades eléctricas al revisar un *freezer* falleció.

8) Cabe destacar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

9) Respecto a lo argumentado por la parte recurrente en el sentido de que el informativo testimonial celebrado ante primer grado fue desnaturalizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10) Ante la denuncia de desnaturalización de las declaraciones dadas por Maritza de los Ángeles Ramos Ortega, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, analice el acta de informativo testimonial celebrado en fecha 17 de diciembre de 2012, realizado ante el juez de primer grado, y en virtud de la cual la alzada fundamentó su fallo -depositada en el presente recurso de casación-, de la cual se extrae que la referida testigo depuso lo siguiente: (...) *El joven falleció, fue en mi negocio a comprar, entonces el vio cuando me dio un corrientazo fuerte y me fue a ayudar, entonces el salió perjudicado, porque falleció por ayudarme a mí, la que debió morir fui yo, fue a mí que me agarró pero él me fue a ayudar, tengo trauma de eso, problemas con la presión (...)* ¿qué pasó luego? *Él falleció y yo lo presencié, traté de ayudarlo, pero no pude. Teníamos 2 semanas llamando a Edenorte, por allá se han dañado muchas cosas por electricidad (...)* ¿antes que pasara ese incidente habían reportado a Edenorte los problemas de alto voltaje? *Si, hacía más de 15 días...* ¿(...) usted recuerda la fecha y la hora en que ocurrieron los hechos? **Eso fue el 20 de agosto del año 2010 entre las 4 y 5 de la tarde....** Adicionalmente, consta depositado en ocasión del presente recurso el certificado de defunción, de fecha 21 de agosto de 2010, emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia

Social, de donde se verifica que la muerte de Alfredo José George López ocurrió a las 8:30 p.m., por causa de electrocución.

11) Del análisis de las declaraciones de la testigo conjuntamente con el certificado de defunción, anteriormente transcritos, se reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, en el sentido de que existe una contradicción entre la hora del fallecimiento indicado por ésta y la hora establecida en el certificado de defunción, de fecha 21 de agosto de 2010, por lo que no puede retenerse el vicio de desnaturalización que se invoca. En ese tenor, tampoco incurre la corte *a qua* en vicio alguno al restarle valor probatorio al mencionado testimonio, toda vez que esto lo hizo conforme al poder soberano de evaluación de las declaraciones en justicia que le es concedido. Que siendo así las cosas esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que la corte otorgó a dichas declaraciones su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, en primer lugar, se debe precisar que esto no constituye vicio que dé lugar a la casación del fallo impugnado, pues ha sido juzgado por esta sala que la adopción de motivos es una facultad que puede ejercer la corte cuando considere que los motivos de la decisión recurrida, son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; de manera que los jueces del fondo no incurren en vicio alguno al decidir adoptando los motivos del órgano inferior.

13) En el caso concreto, no consta que la alzada haya hecho uso de su facultad de adopción de los motivos, como se alega, sino que, de la evaluación del caso, otorgó a su decisión su propia fundamentación cumpliendo con el deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen.

14) Finalmente, con relación a lo que aduce la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* inobservó la Ley General de Electricidad sobre las zonas públicas y el mantenimiento de las redes eléctricas, de una verificación de la sentencia impugnada se advierte que la alzada ponderó únicamente las declaraciones de la testigo escuchada en primer grado, entendiendo que con éstas no se demostraba la veracidad de los hechos por ser contradictorio; por ese motivo rechazó el recurso de apelación y

confirmó la sentencia de primer grado, en consecuencia, lo correspondiente a la propiedad, en virtud de las zonas públicas, el mantenimiento de las redes eléctricas, así como a la causa generadora del daño, se debía verificar posteriormente a la retención de los hechos, de manera que la alzada al no reternerlos, no incurre en el vicio denunciado, razón por lo cual se desestima el referido alegato.

15) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) A tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yanmarki Rodríguez Tejada, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00617, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0763

Sentencia impugnada:	Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Arizon.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara.
Recurrido:	Magna Corredores, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Arizon, con su domicilio ubicado en la calle Filantrópica núm. 21, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, representada por Eugenio Batista Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338702-3, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, por intermedio de

sus abogados constituidos Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-1210365-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figura como parte recurrida las entidades: **a)** Magna Corredores, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Magna, de esta ciudad, representada por Verence Canela Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050359-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 402-2125679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suites* 606 y 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; **y b)** la Superintendencia de Seguros de la República Dominicanas, actuando en calidad interviniente de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la Resolución No. 01-2017, emitida en enero 2017, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituido y apoderados los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00805, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Magna Corredores de Seguros,*

S.A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: **REVOCA** el ordinal Séptimo de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, **ACOGE** parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Constitución, S. A., y en consecuencia **MODIFICA** el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante indique: **CONDENA** a la entidad Seguros Constitución, S. A., al pago de un interés correspondiente al 1.5% mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme; **TERCERO:** **COMPENSA** las costas del presente proceso, por los motivos dados.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 20 y 24 de enero de 2020, donde las partes recurridas exponen sus defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 8 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de todas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Transporte Arizon, y como parte recurrida Magna Corredores de Seguros, S.R.L. y la Superintendencia de Seguros, actuando en calidad interviniente de Seguros Constitución, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo

siguiente: **a)** Transporte Arizon y Eugenio Batista Taveras demandaron en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Seguros Constitución, S. A.; proceso en que fue llamada en intervención forzosa Magna Corredores de Seguros, S.R.L.; **b)** en ocasión de este proceso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 129/14, de fecha 28 de febrero de 2014, mediante la cual ordenó a la demandada a ejecutar íntegramente el contrato de póliza de seguros suscrito en fecha 4 de junio de 2010 entre esta y Transporte Arizon; en consecuencia, la condenó a pagar a esta última hasta el límite de la póliza contratada; al tiempo que la condenó al pago de RD\$500,000.00 a favor de los demandantes, como reparación por los daños y perjuicios materiales causados por la inejecución del contrato descrito; decisión que fue declarada común y oponible a la interviniente forzosa; **c)** la interviniente recurrió de manera principal y la demandada de manera incidental; recursos que fueron decididos mediante sentencia civil núm. 00034/2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el recurso principal y, en consecuencia, sustituyó la suma indemnizatoria fijada por el pago de un interés de un 1.5% mensual; **d)** la referida decisión fue recurrida en casación por Magna Corredores de Seguros, quien impugnaba la oponibilidad de la sentencia en su contra, denunciando el vicio de falta de base legal; recurso que dio lugar a la sentencia civil núm. 192, de fecha 28 de febrero de 2018, que dispuso la casación del fallo impugnado al verificar que la corte no expuso los elementos de hecho y de derecho que la llevaron a declarar la decisión común y oponible a la recurrente y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envió decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación acoger parcialmente los recursos principal e incidental referidos en el literal c) y, en consecuencia, rechazó la demanda original en cuanto a Magna Corredores de Seguros y condenó a Seguros Constitución únicamente al pago de un 1.5% de interés mensual.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo

15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar si la corte incurrió en falta de base legal al confirmar la declaratoria de oponibilidad de la sentencia primigenia a Magna Corredores de Seguros, pues, esta parte pretendía su exclusión del proceso, bajo el fundamento de que había fungido como intermediaria entre las partes en el contrato de póliza (Transporte Arizón y Seguros Constitución) y que, por tanto, no tenía responsabilidad frente a ellas ni debía responder respecto de la póliza cuestionada; **(b)** en el segundo recurso —el que ahora nos apodera— el punto de derecho a valorar es si la sentencia primigenia debe ser declarada común y oponible a Magna Corredores de Seguros, sobre la base de que pudo haber cancelado el contrato de póliza

o intervenido en la negativa de que Seguros Constitución, S. A., lo ejecutara y que, por tanto, tuvo una participación en el contrato de póliza que fue celebrado entre las partes anteriormente mencionada.

6) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la primera ocasión, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, esta sala en ocasión de la primera casación, indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en falta de base legal al hacer oponible la sentencia dictada, sobre la base de que esta fungía únicamente como intermediaria entre las partes contratantes y por tanto no formaba parte de la convención, respecto de lo cual, la corte de envío decidió excluir a Magna Corredores de Seguros, S.R.L. Por lo que, de los argumentos realizados por la actual recurrente, entidad Transporte Arizon, en su memorial de casación, se extrae que de igual forma dicha parte no está conteste con la decisión tomada por la corte *a qua* al haber excluido a Magna Corredores de Seguros, S.R.L., entendiendo que a ésta sí se le debía hacer oponible la sentencia en cuestión, por lo que dicho punto cuestionado debe ser analizado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la entidad Transporte Arizon, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00805, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0764

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Melissa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Rafael Antonio Pérez Bourdier, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Melissa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-0025611-0 y 229-0003191-9, respectivamente, en representación de su hijo menor Starlin Javier Mejía Castillo, domiciliados y residentes en la calle M2 núm. 2, sector Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095476-5 y 001-1133256-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92, casi esquina avenida Sabana Larga, edificio empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, esquina Privada, torre empresarial Fórum, *suite* 2-B, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-0061, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación incidental interpuestos por: a) la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante el acto No. 894-2016, diligenciado en fecha 14 de junio del año 2016,

por el alguacil José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, mediante el acto No. 166-2016, diligenciado en fecha 03 de junio del año 2016, por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos en contra de la sentencia No. 034-2016-SCON-00371, dictada en fecha 26 de abril del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal de que se trata, en consecuencia MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, y en consecuencia condena al demandado, señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor de la señora Melisa Noelia Castillo Castillo; y b) un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Francisco Javier Mejía Peralta, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos, por los motivos precedentemente expuestos: Segundo: Condena al señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, al pago de un interés mensual de 1% de indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme las motivaciones dadas”. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 28 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Rafael Antonio Pérez Bourdierd, como parte recurrida Melissa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un atropello en el que el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 2006, color gris, placa núm. G259114, chasis núm. JTEZU14RX68055880, conducido por su propio propietario, Rafael Antonio Pérez Bourdierd, impactó al menor Starlin Javier Mejía Castillo, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a los demandados al pago de RD\$2,000.000.00 más un interés un interés fluctuante mensual; **b)** contra el indicado fallo, los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación principal y los hoy recurrentes un recurso de apelación incidental, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil hoy impugnada, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal y modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, y condenó a Rafael Antonio Pérez Bourdierd, al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00, repartidos de la siguiente manera: **a)** RD\$1,250,000.00, a favor de Melisa Noelia Castillo Castillo; y **b)** RD\$1,250,000.00, a favor del señor Francisco Javier Mejía Peralta, más el pago del interés mensual del 1% a partir de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Censura a los motivos de hecho: desnaturalización de los hechos

de la causa y defecto de motivo; **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de la sentencia justifica la misma alegando que el conductor incurrió en falta, sin ser cierto, y por otro lado establece que la responsabilidad es objetiva.

4) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó los hechos a la luz de la responsabilidad civil por el hecho personal, en virtud de lo cual ponderó la falta cometida por el propietario y conductor Rafael Antonio Pérez Bourdierd que generó el atropello en cuestión, sin que sea cierto que la alzada haya establecido en alguna parte de su decisión que la responsabilidad civil fuese objetiva, por lo que, al no verificarse la denunciada contradicción, procede desestimar este aspecto del primer medio examinado.

6) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al no otorgar motivos suficientes que justifiquen su decisión; que además de esto la corte desvió la realidad de cómo sucedieron los hechos de la causa, sin establecer bajo cuáles circunstancia o pruebas quedó comprobado que Rafael Antonio Pérez Bourdierd de forma temeraria y en violación a la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, estableciendo la corte una falta automática del conductor y propietario.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa arguye que la sentencia impugnada está bien motivada, tanto en hecho como en derecho, dando fiel cumplimiento a los artículos 78, 130, 133, 141, 146 y 443 a 472 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1384 primera parte del Código Civil.

8) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: ...
11. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, conductor del vehículo según el acta de tránsito de su propiedad, quien no tomó las precauciones de lugar y declaró que "al llegar al lugar indicado de repente un niño salió de mano de su madre no me dio tiempo y lo atropelle quedando demostrado que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías sin considerar las condiciones de la misma y a una velocidad imprudente pues el mismo conductor reconoce que no le dio tiempo, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil...

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente:

10) Conforme lo denunciado por la parte recurrente y de una revisión de la sentencia impugnada, esta sala no verifica los vicios denunciados, pues la alzada para retener la falta de la parte recurrente, estableció que, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de manera particular las dadas por Rafael Antonio Pérez Bourdierd, determinó que éste no tomó la precaución necesaria y atropelló al menor de edad, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad por el hecho personal, para lo cual ofreció motivos suficientes que le permiten a esta Corte de Casación

verificar la regularidad del fallo en cuanto al aspecto que se discute, por lo que se desestima dichos alegatos.

11) En un tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$2,500,000.00.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los jueces son soberanos y pueden apreciar los montos en base al daño causado.

13) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

... 13. El recurrente principal, solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 10,000,000.00, a su favor, por la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a raíz de la muerte del menor de edad Starlin Javier Mejía Castillo, aportando a tales fines: Extracto de acto de defunción del menor de edad Starlin Javier Mejía Castillo, expedida en fecha 29 de octubre del año 2014 por la Oficialía del Estado Civil de la 16va. Circunscripción Los Alcarrizos; Extracto de acto de nacimiento del menor de edad Starlin Javier Mejía Castillo, expedida en fecha 19 de febrero del año 2015 por la Oficialía del Estado Civil de la 16va. Circunscripción Los Alcarrizos, hijo de los señores Francisco Javier Mejía Peralta y Melisa Noelia Castillo Castillo. 14. Que la suma de RD\$ 10,000,000.00 solicitada por la demandante original, deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,250,000.00), para cada uno de los padres del menor de edad Stalin Javier Mejía Castillo, debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de un hijo, limitándose esta evaluación a los daños morales, por no haberse aportado las pruebas de los daños materiales, sumas que tendrá que pagar el civilmente responsable, señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

14) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los

motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implica la pérdida de un hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 24 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, así como el artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, que no está presente en la materia que se trata.

17) La parte recurrida no hace referencia al punto discutido.

18) Las Salas Reunidas han juzgado -criterio que ha asumido esta sala- que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago .

19) En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo

del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

20) En ese mismo sentido, también ha sido establecido por las Salas Reunidas que es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

21) En la especie, se verifica que la corte *a qua* fijó un interés mensual respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, calculados a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia, por lo que no incurre la Corte *a qua* en el vicio denunciado, procediendo esta sala a desestimar el medio que se examina y con ello el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Rafael Antonio Pérez Bourdier, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-0061, de fecha 27 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0765

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nadeh Calderón y Núñez Auto Lexury, S. R. L.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Taveras y Licda. Sandra Rodríguez López.
Recurridos:	Julio César Paredes Despradel y Chemil E. Bassa Naar.
Abogada:	Licda. María Fernanda Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nadeh Calderón, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida Jacobo Majluta núm. 114, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo y Núñez Auto Lexury SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-31-00262-5, con su domicilio social en la dirección previamente señalada, debidamente representada por Francisco Alexis Valdez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007954-7; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Taveras y Sandra Rodríguez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1161015-0 y 001-0940440-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 766, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio César Paredes Despradel y Chemil E. Bassa Naar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1875219-5 y 001-0085260-7, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 12, *suite* 403-B del edificio “Plaza Progreso Bussines Center”, ensanche Naco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Fernanda Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00569806, con domicilio profesional en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, la impugnación de gastos y honorarios interpuesta por el señor Naden Calderón y la entidad Núñez Auto Luxury, SRL., en contra de la sentencia núm. 550-2020-SSENT-00008, de fecha 13 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en contra de la solicitud de gastos y honorarios que fue decidida a favor de Lcdos. Julio César Paredes Despradel y Chemil Bassa Naar, por las razones ut supra indicadas, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

de fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nadeh Calderón y Núñez Auto Lexury SRL., y como parte recurrida Julio César Paredes Despradel y Chemil E. Bassa Naar. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante decisión núm. 550-2020-SSENT-00008 de fecha 13 de marzo de 2020, aprobando la suma de RD\$72,000.00; b) que el indicado auto fue impugnado por los ahora recurrentes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00062 de fecha 25 de febrero de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar antes del fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra una decisión dictada en primera instancia que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios

a favor de los abogados Julio César Paredes Despradel y Chemil Bassa Naar. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte in fine, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario, ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte in fine del indicado artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que

es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte in fine, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nadeh Calderón y Núñez Auto Lexury SRL., contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nadeh Calderón y Núñez Auto Lexury SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. María Fernanda Frías, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas , Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0766

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Antonio Reyes Suárez.
Abogados:	Licdos. Ernesto Porfirio Veras Abreu y Aurelio de Jesús Lora.
Recurrido:	Sociedad Nacional Pecuaria, S.R.L.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Antonio Reyes Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127489-9, domiciliado y residente en Rio Verde Abajo, La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los licenciados Ernesto Porfirio Veras Abreu y Aurelio de Jesús Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0036972-3 y 047-0048557-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle 27 de Febrero núm. 50, apartamento 201, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cervantes, segunda planta, edificio número 107, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sociedad Nacional Pecuaria, S.R.L., (SONAPEC), organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia en nuestro país, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-0156062-2, su asiento principal en la calle Bohechío núm. 37, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por su gerente Luisa Rita Blasini de Rodríguez, norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1271002-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esq. calle Interior 3ra., residencial Borbón I, núm. 101, apartamento núm. 101, sector Mata Hambre de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 236/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Magdalena Ferreira y Nayelis Crisóstomo, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Antonio Reyes Suárez y como parte recurrida la Sociedad Nacional Pecuaria, S.R.L. (SONAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 1878 de fecha 20 de octubre de 2011; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 236/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual confirmó la decisión apelada; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante resolución núm. 552-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, esta Primera Sala rechazó la solicitud de pronunciamiento de defecto realizada por la parte recurrente, contra la parte recurrida, Sociedad Nacional Pecuaria, S.R.L. (SONAPEC), resolución fundamentada en el motivo siguiente: “que del estudio del expediente se puede comprobar que la parte recurrida Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A., mediante el Acto No. 131/2013 de fecha 1ro. de febrero de 2013 del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional depositó la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado”.

3) Aun cuando esta sala rechazó la solicitud de pronunciamiento de defecto conforme a la resolución núm. 552-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan

ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) De la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, la Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A., parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto núm. 0039/2013 de fecha 18 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 4.

5) Del estudio del acto núm. 131/2013 de fecha 1 de febrero de 2013, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, Sociedad Nacional Pecuaria, S.R.L., (SONAPEC), se comprueba que, en su contenido este indica lo siguiente: “le he notificado y dejado en cabeza del presente acto a mis requeridos, copia del memorial de defensa que será depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación más arriba indicado, interpuesto por el señor Junior Antonio Reyes Suárez, en contra de la sentencia civil 236/2012, de fecha (...)”, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que a la fecha de pronunciarse la resolución antes indicada que rechazó el defecto, el 9 de marzo de 2015, así como al momento de conocerse audiencia por ante esta Sala, no consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, conforme lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone retractar la resolución núm. 552-2015 de fecha 9 de marzo de 2015, dada por esta Corte de Casación, procediendo a declarar el defecto contra la parte recurrida, Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A., lo que vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) En su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare no conforme a la Constitución los literales b y c del párrafo II del artículo único de la Ley 491-08 que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, asimismo invoca el siguiente medio: **único:** motivación falsa o errónea.

7) Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondere en primer término la excepción de inconstitucionalidad planteada, posteriormente determinar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso.

8) El literal b) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, enuncia que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.

9) El artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

10) Del análisis del expediente que nos ocupa podemos comprobar que la demanda de que se trata es un cobro de pesos, por tanto, se puede constatar que la inconstitucionalidad del literal b) párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– no guarda ningún vínculo con lo tratado, ya que la demanda no versa sobre una nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que procede desestimar este aspecto de dicha inconstitucionalidad.

11) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

14) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

15) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

16) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

2 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

17) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

18) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

19) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

20) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

21) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

23) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad

jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

24) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

25) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

26) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la

necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

27) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

28) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con

lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

29) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es, deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

30) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

31) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

32) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

33) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores,

que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

34) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

35) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

36) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Junior Antonio Reyes Suárez al pago de la suma ocho mil ochocientos noventa y ocho dólares con 30/100 (US\$8,898.30) a favor de Sociedad Nacional Pecuaria, S.R.L. (SONAPEC), más un interés de un 1.5% a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 2 de septiembre de 2011, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 18 de enero de 2013,

ha transcurrido 1 año y 4 meses, para un total de 16 meses de interés a razón de 1.5% sobre US\$8,898.30, resultando el cálculo mensual en la suma de US\$0.015, lo que multiplicado por 16 asciende a un total de interés indemnizatorio de US\$32.03, para un total de US\$8,930.3; que según el Banco Central de la República Dominicana para enero 2013 la tasa del dólar estaba en RD\$40.41, resultando el cálculo de US\$8,930.33 multiplicado por RD\$40.41 asciende a un total de RD\$360,874.63, que es el monto de la condena e interés judicial calculado en pesos dominicanos, a la fecha de la sentencia.

37) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

38) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del recurso que nos ocupa, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

39) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión, valiéndose de la decisión sin hacerlo figurar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Junior Antonio Reyes Suárez, contra la sentencia civil núm. 236/2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0767

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patricia Altagracia Beato Alcántara y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades.
Abogados:	Dr. Eddy Domínguez Luna, Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
Recurridos:	José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Aponte Taveras, Juan Francisco Suárez Canario, Licda. Darianny Lebrón Valenzuela y Dr. Domingo Peña Nina.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** contenido en el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00355**, interpuesto por la señora Patricia Altagracia Beato Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2120963-4, con su domicilio y residencia en la calle Charles Piet núm. 18, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eddy Domínguez Luna, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1229090-3, con su estudio profesional abierto en la calle Luis C. del Castillo número 239, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; **B)** contenido en el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00481**, interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, sociedad de comercio debidamente constituida al tenor de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, y la señora Patricia Beato, de generales indicadas, quienes actúan por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001- 0946665-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00355** figuran como recurridos José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231329-1 y 001-1754965-9, domiciliados y residentes en la calle Eusebio Manzueta núm. 83, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, en representación de su hijo menor de edad Óscar Alberto Reyes Figueroa, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras, Juan Francisco Suárez Canario y Darianny Lebrón Valenzuela y el Dr. Domingo Peña Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840264-3, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núm. 001-0095254-8, 001-0293524-4, 402-2198983-9 y 002-0013880- 8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, de esta ciudad.

En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00481** figuran como recurridos José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador, de generales que transcritas anteriormente.

Ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-01111, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por los señores José Oscar y Deyanira Figueroa Amador; y el segundo por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. y la señora Patricia Beato en contra de la sentencia civil número 038-2018-SEN-01263, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA a las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00355** constan depositados: **a)** el memorial de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la señora Patricia Altagracia Beato Alcántara, invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 12 de marzo de 2020, donde los señores José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador invocan sus medios de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Patricia Altagracia Beato Alcántara; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

A) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00481** constan depositados: **a)** el memorial de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual Patricia Altagracia Beato Alcántara y Centro de Otorrinolaringología invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 18 de marzo de 2020, donde el señor Óscar Alberto Figueroa Amador invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00355**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00481**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

E) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Mediante instancia de fecha 2 de junio de 2020, los señores José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador solicitaron la fusión de este recurso de casación con el recurso interpuesto por Patricia Altagracia Beato Alcántara y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por envolver a las mismas partes y estar dirigidos contra la misma sentencia.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse pendientes de fallos; por tanto, en virtud del principio de economía procesal procede fusionarlos para darles solución conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán

debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los aludidos recursos de casación figuran como partes recurrentes Patricia Altagracia Beato Alcántara y Centro de Otorrinolaringología, y como parte recurrida los señores José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de junio de 2008 nació el menor de edad Óscar Alberto Reyes Figuereo, hijo de los señores José Oscar Reyes y Deyanira Figuereo Amador; **b)** que la señora Patricia Altagracia Beato Alcántara labora en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades como enfermera desde el 16 de agosto de 2012, según consta en la planilla de personal fijo expedida por el Ministerio de Trabajo el 28 de julio de 2017; **c)** que en fecha 7 de noviembre de 2016, a las 08:20 horas de la mañana el menor de edad Óscar Reyes, de ocho 8 años, fue admitido en la sala de emergencias del Centro de Otorrinolaringología, con síntomas febriles y dolor de garganta, siendo diagnosticada una faringoamigdalitis, por lo que le fue suministrado un suero salino 9% 1000 y Voltaren 75mg, y realizado un hemograma; **d)** que entre las notas realizadas en el historial clínico del referido paciente en fecha 7 de 2016 a las 4PM, consta que (...) Nota: En la emergencia le fue colocado antiséptico inyectado y luego de esto paciente presenta limitación para la marcha y purito en el pie derecho. El doctor Héctor E. López E., refirió en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), al menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa, a Neurología, en vista de la liministacional funcional de los extensores del pie derecho; **e)** que en fecha 24 de febrero de 2017 los señores José Óscar Reyes y Deyanira Figueroa Amador demandaron en reparación de daños y perjuicios a Patricia Altagracia Beato Alcántara y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, en representación de su hijo menor de edad, Óscar Alberto Reyes Figueroa, sustentados en que producto de la aplicación de una inyección el referido joven resultó con daño en el nervio ciático derecho que le perjudica no solo físicamente, sino también su futuro, por ser uno de los mejores jugadores de futbol juvenil del país; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a las demandadas al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de los accionantes por los daños morales sufridos, RD\$12,827.14 por los daños materiales percibidos, más 1.10% de interés sobre dichas sumas a

ser computado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, según decisión núm. 038-2018-SS-01263 de fecha 12 de octubre de 2018; **f)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación: *i)* de manera principal por los señores José Oscar y Deyanira Figueroa Amador a fin de que el monto por concepto de daños materiales fuere aumentado a RD\$100,000.00 y además se condenara a los demandados primigenios a pagar RD\$43,218.49 y US\$48.19 o su equivalente en pesos dominicanos, correspondientes a las sumas que hasta la fecha de la presente demanda han debido ser pagados por concepto de gastos médicos, internamiento, pruebas, medicamentos y tratamiento de la lesión sufrida en ocasión de la incorrecta aplicación del medicamento que le fuera suministrado vía intramuscular en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en la Sala de Emergencias de dicho establecimiento, *ii)* e incidentalmente por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y la señora Patricia Beato, para que se rechazara la demanda original, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y confirmar el fallo apelado, mediante sentencia núm. 1303-2019-SS-01111 de fecha 19 diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00355:

5) La señora Patricia Altagracia Beato Alcántara recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y a tal efecto propone el medio de casación siguiente: **único**: violación de los artículos 1353 y 1358 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; falta de motivos.

6) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en una flagrante contradicción pues establece en una parte que la enfermera Patricia Beato, al aplicar una inyección intramuscular en la zona glútea realiza una división de los cuadrantes a fin de evitar una afectación del nervio ciático, y posteriormente indica que su error se manifiesta conforme los conceptos médicos expuestos, pues es necesario previo a la aplicación de una inyección intramuscular en la zona glútea realizar una división de los cuadrantes a fin de evitar una afectación del nervio ciático; que en modo alguno la corte tuvo prueba suficiente para, fuera de toda duda razonable, determinar la falta de la recurrente como causa forzosa y necesaria de la lesión del menor de edad; que la alzada no indicó la prueba con la cual la recurrida demostró

que necesariamente el accidente tuvo como causa la imprudencia de la recurrente.

7) La parte recurrida, señores José Oscar y Deyanira Figueroa Amador, sostiene en su memorial de defensa que el fallo objeto del presente recurso de casación, ha estado fundamentado en los elementos de prueba sometidos al debate, y no en presunción alguna, de donde mal podría pretenderse que la corte *a qua* ha incurrido en una violación de las previsiones del artículo 1353 del Código Civil Dominicano, como falsamente argumenta la parte recurrente; que la alzada haciendo un análisis de la decisión de primer grado y de las comprobaciones realizadas por la jueza en esa oportunidad, detalla la forma en la cual pudo constatar la existencia en el presente caso de los tres elementos propios de la responsabilidad civil, a saber, el perjuicio, la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio causado; que en el caso de la especie ha quedado fehacientemente probado que inmediatamente le fue aplicada la inyección al menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa este presentó irregularidades propias de la afectación del nervio ciático, lo que también ha quedado demostrado del informe de resultados realizado por el doctor Merched Garib Arbaje; que puede evidenciarse no solo la existencia de los tres elementos característicos de la responsabilidad civil (perjuicio, falta y vínculo de causalidad), sino por igual una relación de dependencia laboral entre la señora Patricia Beato y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.; que la parte recurrida ha cumplido con su obligación de aportar la prueba, tanto de los hechos generadores del daño, como del perjuicio sufrido, así como también han demostrado la relación de causalidad entre la falta y el daño; que la corte dentro del poder soberano del cual se encuentra investida, ha valorado los hechos y documentos de la causa a partir del análisis racional de los elementos de prueba que le han sido sometidos por ambas partes, otorgándoles su justo y correcto valor, de donde en modo alguno puede hablarse de desnaturalización de los hechos y mucho menos de los documentos de la causa.

8) La corte *a qua* motivó la sentencia impugnada en el sentido siguiente:

“En ese sentido, del análisis de los documentos depositados en el expediente, esta Sala de la Corte advierte que, tal como comprobó el tribunal de primer grado, y no ha sido controvertido por las partes, en fecha 7 de

noviembre de 2016 el menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa fue admitido en la sala de emergencias del Centro de Otorrinolaringología, con síntomas febriles y dolor de garganta, siendo diagnosticada una faringoamigdalitis, y suministrados un suero salino 9yo 1000 y Voltaren 75mg, así como realizado un hemograma, por la señora Patricia Beato. Que a juicio de esta Sala de la Corte, la realidad anterior puede ser retenida, por el hecho de que el proceso previo seguido por la enfermera Patricia Beato, al menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa, al aplicar de forma incorrecta una inyección en la zona glútea durante su estancia en la sala de emergencia del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Que si bien fueron realizados unos informes periciales -presentados ante la Juez de primer grado- los cuales fueron corroborados por ante esta alzada, en los que se manifiesta y afirma que la enfermera Patricia Beato, al aplicar una inyección intramuscular en la zona glútea realiza una división de los cuadrantes a fin de evitar una afectación del nervio ciático y en el caso de la especie ha quedado fehacientemente probado que inmediatamente le fue aplicada una inyección al menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa el mismo presentó irregularidades propias de la afectación del nervio ciático. También nos ha quedado demostrado, como estableció el doctor Merched Garib Arbaje en el informe de resultados clínicos correspondientes a la Electromiografía realizada al menor de edad Oscar Alberton Reyes Figueroa, que expresan entre otras cosas que (...) Conclusiones: Estudio de electromiografía y velocidad de conducción nerviosa confirma lesión en el nervio ciático derecho evidenciado en el ciático poplíteo externo (nervio común peroneal). Nos queda claro que su accionar -el de la enfermera- al momento de la aplicación de la inyección no fue el correcto y esperado para estos casos de emergencias, pues se evidencia que esta la enfermera ha comprometido su responsabilidad civil, aun cuando la misma -luego de que ocurrió la urgencia médica- actuara con pericia y diligencia. Su error se manifiesta conforme los conceptos médicos expuestos, es necesario previo a la aplicación de una inyección intramuscular en la zona glútea realizar una división de los cuadrantes a fin de evitar una afectación del nervio ciático y en el caso de la especie ha quedado fehacientemente probado que inmediatamente le fue aplicada una inyección al menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa el mismo presentó irregularidades propias de la afectación del nervio ciático, por lo que, como hemos dicho,

la misma ha comprometido su responsabilidad civil, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

9) Continuó la corte estableciendo las siguientes motivaciones:

“Que ciertamente como indicó la jueza a quo el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual, se puede constatar en la especie pues se ha verificado la relación médico paciente entre la demandante primigenia y la demandada, cuestión que puede evidenciarse desde el momento en que estas personas se pusieron de acuerdo para la realización del procedimiento medico requerido por la paciente. Tal y como señalo en su sentencia la jueza de primer grado, el segundo de los elementos requeridos -es decir la falta- es el error de conducta, que se define como el hecho ilícito por el cual se compromete la responsabilidad de quien lo comete, y que podría producir en otro un daño. En este caso, la falta de la enfermera Patricia Beato, ha quedado probada por el hecho de que la lesión en el nervio ciático que ha producido los daños señalados al menor de edad Oscar Alberto Reyes Figueroa fue la falta de cuidado por parte de la demandada al momento de aplicar la inyección intramuscular de que se trata. Y por último, el tercer elemento de la responsabilidad civil -es decir el vínculo de causalidad entre la falta y el daño- se manifiesta en el momento mismo en que producto de la falta de cuidado por la enfermera al paciente, este último se evidencia que el mismo mantiene, a un año de los eventos antes descrito una dificultad motora para caminar, así como de los resultados de los estudios clínicos aportados, evidenciándose además de la necesidad de recibir terapia a fin de que este pueda realizar nueva vez sus actividades diarias, las cuales se ha visto afectadas. ...Que en este proceso, a partir de las consideraciones que hemos establecido más arriba, se ha podido determinar que existe falta atribuible al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, que compromete su responsabilidad, pues de las comprobaciones que hemos plasmado, hemos podido determinar que tanto las instalaciones del centro, los servicios, los insumos, como la enfermera que atendió en el proceso que le fue seguido al menor de edad Oscar Alberto Figueroa Bello, han sido vinculados con una acción que generara daño a este menor de edad, lo que revela por demás una profunda negligencia del centro de salud, razón por la cual ha comprometido su responsabilidad civil, tal como ha sido comprobado por el tribunal a quo y por lo que procede rechazar su recurso y confirmar

la sentencia apelada, adicionando los motivos expuestos por la Corte, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

11) En cuanto al primer aspecto relativo a que relativo a la contradicción invocada, la lectura del fallo censurado permite a esta Corte de Casación retener lo siguiente: a) que al expresar la alzada que *“la enfermera Patricia Beato, al aplicar una inyección intramuscular en la zona glútea realiza una división de los cuadrantes a fin de evitar una afectación del nervio ciático...”*, hizo constar el contenido de los informes periciales que fueron aportados en ambas instancias, concluyendo que no obstante tal observación quedó fehacientemente probado que el joven Oscar Alberto Reyes Figueroa presentó irregularidades propias de la afectación del nervio ciático inmediatamente le fue aplicada una inyección por la Lcda. Patricia Beato, y que producto de dicho error esta comprometió su responsabilidad civil.

12) En ese sentido, de la revisión de los argumentos referidos por la recurrente no se verifica el vicio invocado, puesto que lo plasmado en las motivaciones transcritas en modo alguno implica contradicción alguna, razón por la que se desestima el aspecto analizado, el cual a todas luces resulta infundado e improcedente.

13) En el medio bajo examen ha sido presentado como segundo aspecto la inexistencia de pruebas para que la corte determinara la falta de la recurrente como el hecho que originó la lesión del joven Óscar Reyes Figueroa.

14) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *“onus probandi incumbit actori”* (la carga de la prueba incumbe al

actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

15) De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

16) La lectura del fallo criticado revela que para la alzada forjar su criterio y adoptar su decisión en el sentido de mantener la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia, tomó en consideración como elementos probatorios de la falta cometida por la señora Patricia Altagracia Beato Alcántara - enfermera de turno en el área de emergencia del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades al momento en que los actuales recurridos se apersonaron con su hijo en estado febril y con dolor en la garganta – las notas contenidas en el historial clínico realizado en el referido centro de salud, en el que se indica que en la emergencia el aludido menor de edad le fue diagnosticada una faringoamigdalitis, y por tanto le fueron suministrados un suero salino 9% 1000 y un Voltaren 75mg inyectado en la zona glútea, hechos no controvertidos, y que luego de este proceso el joven comenzó a presentar limitación para la marcha y prurito - hormigueo o irritación – en el pie derecho, y que ante la condición funcional de los extensores - encargados de extender o estirar los dedos de los pies - el doctor Héctor E. López E. le refirió a neurología.

17) Asimismo, se desprende de la lectura de la sentencia censurada que la corte *a qua* también evaluó los distintos informes emitidos por el centro médico envuelto en la *litis*, entre ellos el de neurología, así como el certificado médico legal núm. 60147, en los cuales distintos galenos que realizaron estudios al joven Óscar Alberto Reyes Figueroa confirmaron,

entre otras cosas, una lesión en el nervio ciático derecho evidenciado en el ciático poplíteo externo (nervio común peroneal), por lo que le fue inmovilizada la pierna derecha con férula plástica, extremidad en la cual refería dolor en la parte inferior, presentando dificultad para la marcha, y liministacional funcional de los extensores del pie derecho.

18) De los documentos y piezas referidas anteriormente la corte *a qua*, en un ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de las pruebas aportadas, descritas anteriormente, determinó que la aplicación de la inyección al joven Óscar Alberto Reyes Figueroa no se realizó correctamente, pues una vez la Lcda. Patricia Altagracia Beato Alcántara procedió con dicha medicación el menor de edad tuvo una reacción negativa debido a la afectación del nervio ciático; síntomas que, según se desprende de lo expuesto y desarrollado en la sentencia, el joven Óscar Alberto no presentaba al momento de arribar al centro médico.

19) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala y reiterado por esta sentencia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, lo que hizo la alzada, dando a aquellos un alcance preciso y conforme a los hechos.

20) Igualmente, la corte tomó en consideración como medio probatorio válido las declaraciones presentadas por el testigo Juan Marichal Polanco Álvarez, el cual se encontraba en la referida emergencia médica al momento de apersonarse los recurridos con su hijo, quien manifestó – según hizo constar la alzada - que al niño Óscar Alberto le administraron la inyección y empezó a llorar por un dolor intenso, y que hacía movimientos involuntarios en el pie derecho. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o la que desestiman, lo que evidencia que al tomar como válidas las referidas declaraciones la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades.

21) El aporte de los medios de prueba de cada una de las partes es esencial, pues el éxito de la demanda original depende de que la

demandante demuestre mediante ellos que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

22) En este caso, de la verificación de los documentos consignados ante la alzada, también depositados en casación, así como de la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que la señora Patricia Altagracia Beato Alcántara, ahora recurrente, ciertamente incurrió en una falta, consistente en la aplicación de forma errónea de la inyección en la parte glútea del joven Óscar Alberto Reyes Figueroa, configurándose en consecuencia uno de los elementos de la responsabilidad civil.

23) Que dicha falta produjo una lesión en el nervio ciático del referido menor de edad, lo que trajo como consecuencia la limitación funcional en los extensores de su pie derecho, traducido en el daño, el cual no solo se circunscribe al momento en que fue causado, sino que se extiende al futuro, pues conforme verificó la corte, el joven lesionado debe recibir terapias para poder realizar nuevamente sus actividades cotidianas, además del daño sufrido a su proyecto de vida en condiciones normales, lo que le ha sumido en quebranto tanto físico como psicológico.

24) Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estos en el proyecto de vida de la parte perjudicada; en ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

25) En el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”, por lo que incluye las

repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado, como en el caso en cuestión en el cual el menor de edad que resultó lesionado era un jugador de fútbol juvenil del país, frustrando sus sueños y planes a futuro.

26) Como último elemento, la relación de causalidad entre la falta y los daños mencionados, pues el primero originó el segundo. Asimismo, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* mantuvo la decisión de primer grado que responsabilizó al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades conjuntamente con la señora Patricia Altagracia Beato Alcántara por el hecho que causó el daño al joven Óscar Alberto Reyes Figueroa, lo anterior por laborar la misma como enfermera en la indicada clínica, es decir, por su relación de comitencia-*preposé*.

27) En cuanto a la relación comitente *preposé*, es jurisprudencia constante que la misma se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad, y que la comitencia es una cuestión de hecho que los jueces aprecian soberanamente.

28) Cabe recordar que la ética médica responde a los principios, no maleficencia, beneficencia, principio de autonomía y principio de justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan éticamente y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa. En ese sentido, ha sido advertido anteriormente que la enfermera del referido centro de salud, Lcda. Patricia Altagracia Beato Alcántara, comprometió su responsabilidad civil por la falta cometida en perjuicio del menor de edad Óscar Reyes Figueroa, causando el daño antes referido, la cual alcanza a la clínica recurrente, pues como se lleva dicho, entre el centro de salud y los médicos que contrata hay una relación de comitente y *preposé* que les une.

29) Aclarado lo anterior, resulta que no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio invocado, sino que, por el contrario, al adoptar su decisión actuó dentro del marco de la legalidad y justificada en

derecho. Por tanto, procede el rechazo del recurso examinado, por ser a todas luces infundado.

En cuanto al recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00481:

30) La parte recurrente, Patricia Beato y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho de la responsabilidad de los medios, la prudencia y la debida diligencia; **segundo**: errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, falta de pruebas sobre los daños alegados, elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil.

31) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* reconoce que la enfermera supuestamente causante del daño actuó con la debida diligencia y prudencia, sin embargo y a pesar de tal reconocimiento, retiene responsabilidad civil por un daño sufrido; que para para retener responsabilidad civil médica, el paciente-demandante es quien debe demostrar que el médico actuante ha sido negligente en su actuación; en este caso en particular, ha sido demostrado y reconocido por la sentencia de marras que el personal médico actuante actuó con pericia y diligencia.

32) Esta Sala Civil de la Corte de Casación ha podido comprobar, tal y como ha sido establecido en otra parte de esta sentencia, que la alzada claramente sustentó su decisión en el hecho de que la enfermera Patricia Beato cometió un error al aplicar una inyección al joven Óscar Alberto en la zona del glúteo, ocasionándole una lesión en el nervio ciático; por ende, el escueto argumento relativo a que esta comprometió su responsabilidad aun cuando luego de ocurrida la urgencia médica, *actuar con pericia y diligencia* constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada.

33) En cuanto al alegato de que el paciente-demandante es quien debe demostrar que el médico actuante ha sido negligente en su actuación, dicho aspecto ha sido desarrollado durante el conocimiento del primer recurso de casación, por lo que no se hace necesario ponderarlo

nuevamente. Conforme lo anterior, procede desestimar el primer medio, por improcedente.

34) En el segundo medio de casación la parte recurrente se limita a establecer cuestiones de hecho, alegando en tal sentido, entre otras cosas, que la parte hoy recurrida no presentó prueba alguna que avale los hechos alegados en el acto introductorio de demanda, que la parte recurrente principal no ha demostrado en modo alguno, que los alegados daños sean producto de una supuesta falta que pretende ser imputable a la parte recurrida principal, que pretende evidenciar una supuesta responsabilidad a cargo de la parte demandada sin probar el daño; que en primer grado fue conocida la medida de informativo testimonial del señor Juan Marcial Polanco Álvarez, quien no conoce los daños del menor, desconoce las causas que dieron origen a los supuestos daños del menor, alegó que la enfermera colocó la inyección en el glúteo del menor, pero cuales conocimientos médicos puede tener el testigo para decir que la inyección fue mal colocada y cuya deposición fue ambivalente en cuanto a la asistencia médica que le dieron al menor de edad, por lo que no está apegada a los cánones legales y no pueden ser tomadas en cuenta; que en el caso que nos ocupa resulta imposible pretender alegar una negligencia, imprudencia y mala praxis médica, toda vez que a toda luz ha quedado evidenciado las gestiones de diligencias médicas apegadas a los cánones tanto nacionales como internacionales de la práctica de la medicina; además transcribió varias jurisprudencias y textos legales.

35) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que como puede evidenciarse, el fallo objeto del presente recurso de casación ha estado fundamentado en correcta apreciación de los hechos y por igual en una valoración precisa de los elementos de prueba sometidos al debate.

36) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

37) Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los

medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

38) En la generalidad del medio de casación antes descrito, la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de esta jurisdicción, limitándose a transcribir las disposiciones de los artículos 1315, 1382, 1383 del Código Civil y o 74 de la Ley núm. 834 de 1978, y a transcribir doctrinas y jurisprudencias; sin embargo, los medios no se desarrollaron conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo.

39) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por Patricia Altagracia Beato Alcántara y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01111, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0768

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalia Familia.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Rodríguez y Dr. Antonio Moreno Federico.
Recurrida:	Teolinda Encarnación Ciprián.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Méndez Figueroa y Lic. Danilo Duran Ogando.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0016231-9, domiciliada y residente en la entrada de Jinova, casa núm. 214, ciudad y

provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez y al Dr. Antonio Moreno Federico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070382-3 y 012-0097613-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de Marzo núm. 20, ciudad y provincia de San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Teolinda Encarnación Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052352-8, domiciliada y residente en la calle Principal entrada de la Jinova, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Emilio Méndez Figueroa y al Lcdo. Danilo Duran Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070434-2 y 012-0002046-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral núm. 26, ciudad y provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2018-SCIV-00162, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto el fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Amalia Familia, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, y se CONFIRMA con todas sus consecuencias la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-150, del 02/03/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de la costa del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Méndez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalia Familia y como parte recurrida Teolinda Encarnación Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de cosa ajena y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien acogió la indicada acción mediante sentencia núm. 0322-2018-SCIV-150 de fecha 2 de marzo de 2018, que ordenó a Amalia Familia la entrega del bien inmueble solicitado en favor de Teolinda Encarnación Ciprián, el desalojo del mismo y la condenó al pago de RD\$50,000.00, como justa reparación de los daños morales sufridos; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar las violaciones que la actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones existentes en la sentencia impugnada no exceden los 200 salarios mínimos que establece la norma como requisito de admisibilidad del recurso de casación.

3) En cuanto al medio de inadmisión, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2018, es decir, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios que en su memorial de casación invoca el recurrente, a saber: **primero:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falta de ponderación de los elementos de pruebas y violación al art. 69 numeral cuarto de la Constitución; **tercero:** Violación a la ley, violación al artículo 51 de la Constitución y violación al debido proceso artículo 69 numeral 10 de la Carta Magna.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de su derecho de propiedad, puesto que presentó en el plenario el sustento del indicado derecho, un acto de venta donde el propietario del inmueble le vendió los derechos que le correspondían en el mismo; por otro lado se le solicitó a la alzada un peritaje del cual se podía verificar si el inmueble que persigue la recurrida es el mismo que ocupa la recurrente, sin embargo la jurisdicción *a qua* lo rechazó por la naturaleza del caso, con lo cual se violentó el derecho de propiedad de una adquirente de buena fe, que mantiene una posesión pacífica e ininterrumpida.

7) La parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la corte *a qua* agotó todas las medidas de instrucción que requería el caso, comprobando que el derecho de propiedad del inmueble le correspondía a la recurrida, por lo tanto, no se incurre ni violación al derecho de propiedad ni al debido proceso de ley; en cuanto

al peritaje la alzada lo rechazó tomando en cuenta que en primer grado la misma parte hoy recurrente había prescindido de esta medida.

8) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia se fundamenta en lo siguiente:

... Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes, esta Corte ha podido verificar que la parte recurrida Sra. Teófila Encarnación Ciprián, para entablar su demanda en “Entrega de la cosa vendida”, en contra de la señora Amalia Familia hoy recurrente, tuvo a bien presentar, un acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de Septiembre del año 1990, suscrito por los señores Homero Panlagua (sic) como (vendedor), y la Sra. Teófila Encarnación como la compradora (...). Que la recurrente establece que la señora Amalia Familia, es la propietaria de una porción de terreno un (solar), dentro del ámbito de la el No. 183, del D.C. No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana (...), justificando su derecho de propiedad, mediante acto de venta bajo firma privada, de fecha Once (11) del mes de Agosto del año 2002 (...) Que en lo que respecta a ambos contratos de ventas, esta Corte ha podido verificar, que aunque se encuentra en la misma parcela marcada con el No. 183 del D. C. No. 2, los mismos fueron legalizados en fecha diferentes, ya que en lo que respecta al contrato de venta bajo-firma privada suscrito entre los Sres. Homero Paniagua y Teófila Encarnación Ciprián, data de fecha 15 del mes de Septiembre del año 1990, mientras que el de la señora Amalia Familia fue realizado en de fecha Once (11) del mes de Agosto del año 2002, es decir 12 años después de ser legalizado el de la recurrida señora Teófila Encarnación Ciprián, en tal sentido se rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas, y carentes de base legal ...

9) Según resulta de fallo censurado la corte *a qua* comprobó la existencia de dos actos de venta realizados por el mismo vendedor tanto a la recurrente como a la recurrida, utilizando como argumento para darle preponderancia a uno y en efecto atribuirle el derecho de propiedad a la hoy recurrida del inmueble objeto de la litis, la fecha de legalización de los mismos, indicando que es el más antiguo el que prevalece en el derecho.

10) Es criterio jurisprudencial que la Constitución de la República reconoce como un derecho fundamental la propiedad, conforme a los articulados actuales, a condición de que esta se adquiera conforme a la ley; que cuando hay conflictos o se discute el derecho de propiedad, es

facultad de los jueces en aplicación del derecho, determinar a cuál de los reclamantes le corresponde, tomando en cuenta a aquel que lo ha consolidado de acuerdo con las leyes que rigen el derecho de propiedad.

11) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que el contrato de venta que sirve de sustento a la demanda fue legalizado en fecha anterior al acto que presentó la demandada primigenia como medio de defensa, puede constituirse en prueba suficiente para determinar el derecho de propiedad del inmueble en cuestión, o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era necesario verificar las demás pruebas que constaban en el expediente.

12) En primer lugar, cuando se trata de derecho de propiedad de un inmueble y este se encuentra registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) *Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*; por otro lado, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados en el plenario.

13) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o, si por el contrario se trataba de un derecho no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, en el caso de que se trate de un inmueble o derecho registrado se requiere el aporte del Certificado de Título que acredite la propiedad. En ese tenor a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* debió verificar en primer lugar tal circunstancia a fin de comprobar quién de los reclamantes mantenía el derecho de propiedad del inmueble objeto de la contestación.

14) Por otro lado, en contraposición de dos contratos de venta perfectamente válidos y que no han sido impugnados por la vía correspondiente, no puede valorarse uno y desecharse otro, sobre la base de la fecha de legalización de los mismos, máxime como en la especie, cuando

ninguno de ellos han adquirido la condición de fecha cierta y oponibilidad a terceros que daría su registro, razón por la que la alzada debió verificar otras pruebas que pudieran arrojar luz respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuestión y no dar preponderancia a uno de los contratos sobre el otro por el simple hecho de que se legalizó en fecha anterior, sin tomar en consideración otros aspectos importantes del derecho de propiedad, como es el caso de la posesión, circunstancia que constituye una violación al derecho de propiedad, por lo cual, procede acoger el medio ahora examinado y, por consiguiente, el recurso de casación sin necesidad de referirnos a los demás medios.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 319-2018-SCIV-00162, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0769

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amable Antonio Meyreles Acosta.
Abogados:	Lic. Adriano de la Cruz Escaño y Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario.
Recurrido:	José Valdez Santos.
Abogada:	Licda. Ana Inés Reyes Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Meyreles Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0035813-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 9, de la Urbanización Los Maestros de la ciudad de San

Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño y al Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032727-3 y 071-0026602-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Emilio PrudHomme núm. 25, edificio S Y E, apartamento 1-C, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* en la calle Robert Scout núm. 10, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Valdez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081876-8, domiciliado y residente en la calle Gregorio Riva núm. 77 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Inés Reyes Jiménez, con estudio profesional abierto en la calle Emilio PrudHomme núm. 31 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, domicilio *ad hoc* en la calle Catalina Fernández de Pou núm. I Edificio Lecsy, Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00276-2015 de fecha 13 del mes de mayo del año dos mil quince 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones señaladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. Segundo: Condena a los señores Amable Antonio Meyreles y Leticia Lamboy al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, sin fecha legible, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amable Antonio Meyreles Acosta, y como parte recurrida José Valdez Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resultando la sentencia de adjudicación núm. 00276/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, que declaró adjudicatario al persiguiendo José Valdez Santos de los inmuebles embargados; **b)** contra dicho fallo el embargado dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente

proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5) En el presente memorial de casación, depositado por Amable Antonio Meyreles Acosta, en fecha 22 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a José Valdez Santos.

6) Del análisis del acto s/n, de fecha 23 de septiembre de 2019, del ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, contentivo de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante este se emplazó a José Valdez Santos y a José Ignacio Morales Santos, a comparecer en casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, se verifica que José Ignacio Morales Santos, quien resultó ganancioso ante la corte *a qua*, puesto que entre sus conclusiones solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, lo que fue acogido por la alzada, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no

contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

11) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a José Ignacio Morales Santos, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicho correcurrido, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Meyreles Acosta, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00031, dictada en fecha 24 de enero de 2017, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0770

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciriaco Sierra Valera.
Abogados:	Lic. Kelvins Nova Márquez y Licda. Benita Germán M.
Recurrido:	Centro Cristiano de Servicios Médicos Inc., Dr. Elías Santana.
Abogado:	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciriaco Sierra Valera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116824-3, domiciliado y residente en la calle

Circunvalación, casa núm. 31, ensanche Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115779-4 y 093-0041627-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, local “A”, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Cristiano de Servicios Médicos Inc., Dr. Elías Santana, entidad inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-01-05241-5, con establecimiento principal en la calle Duarte esquina Carretera Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su directora general Janice Hunter, de nacionalidad norteamericana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1338664-3, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, apartamento 2-1 y 2-2, plaza comercial Residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CIRIACO SIERRA VALERA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00235, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del CENTRO MEDICO CRISTIANO DE SERVICIOS MÉDICOS INCORPORADO, DR. ELIAS SANTANA, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al señor CIRIACO SIERRA VALERA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor

y provecho de LICDO. MANUEL A. NOLASCO BENZO, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ciriaco Sierra Valera y como parte recurrida Centro Cristiano de Servicios Médico Incorporado, Dr. Elías Santana, verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrido, demanda que fue declarada prescrita por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSSEN-00235, de fecha 3 de abril de 2018; b) contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, pondere el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad invocada está fundamentada en que el emplazamiento fue realizado luego de haber transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto el auto del presidente, en inobservancia de lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 1273, mediante el

cual autorizó al recurrente Ciriaco Sierra Valera a emplazar por ante esta jurisdicción al Centro Cristiano de Servicios Médicos Inc., Dr. Elías Santana, que a pesar de que dicho auto contiene un error material en cuanto a los datos de la sentencia impugnada, se verifica que en el memorial de casación fue indicado de manera correcta, por lo que dicho defecto no afecta en modo alguno a la recurrente; b) mediante acto núm. 203/2021 de fecha 19 de abril de 2021, del ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ahora recurrente notifica al Centro Cristiano de Servicios Médico Incorporado y Hospital Elías Santana, el memorial del recurso de casación, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y la transcripción del dispositivo de la sentencia impugnada, así como también emplaza al recurrido para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y ocho (38) días, por lo que la notificación realizada el 19 de abril de 2021, fue hecha fuera de plazo, aun operando el aumento de 2 días en razón de la distancia de 26.9 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, esto es, en la calle Duarte esquina Carretera Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 14 de abril de 2021.

8) Así las cosas, al haber sido notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia establecido por el legislador, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Sierra Valera, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00223, dictada en fecha 19 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ciriaco Sierra Valera al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0771

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrido:	Joseph Arturo Pilierr Herrera.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0021887-5 y 026-0024573-8, respectivamente, domiciliados y residentes,

el primero en la calle 7ma. Oeste núm. 17, sector Buena Vista Norte y, el segundo en la calle Cofresí núm. 6, sector Altos de Río Dulce, ambos de la ciudad y provincia de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 124, esquina calle Enriquillo, segundo nivel, edificio Don Juan, ciudad y provincia de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, ciudad y provincia de La Romana, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00189, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo el informe pericial depositado en la secretaría del tribunal en fecha uno (1) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) por el Arq. José Armando Sánchez Codia 15330, cuyo resultado final fue la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 72/100 (RD\$ 1,181,226.72) m/n a favor del Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera. Segundo: Aprobando la Liquidación por Estado de los Daños y Perjuicios Materiales presentado al tribunal por el Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera, por la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 72/100 (RD\$1,181,226.72. Tercero: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6124-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez y como parte recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 292 del 20 de marzo de 2013; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 422/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, resultando revocado el fallo apelado y acogida la demanda original, condenándose a la ahora recurrida al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y en cuanto a los materiales se ordenó su liquidación por estado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en casación por la ahora recurrida, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 11 de fecha 6 del mes de mayo del año 2015, mediante la cual se declaró inadmisibles dicho recurso; **d)** en virtud de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido la corte *a qua* dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, mediante la cual estableció en la suma de RD\$1,181,226.72 la indemnización a favor de la ahora recurrida.

2. Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3. El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4. El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5. El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6. Cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7. Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8. El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo

110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9. En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10. Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11. Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12. La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13. La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14. De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15. Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en

un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16. Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17. Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18. El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los

mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19. En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20. En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los

criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21. El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22. Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso

particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23. Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24. Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25. En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en

su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26. A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede verificar si el presente recurso cumple con las formalidades de ley para su admisibilidad. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27. El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28. Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez al pago de la suma de RD\$1,181,226.72, a favor del hoy recurrido Joseph Arturo Pilierr Herrera, por concepto de indemnización.

29. Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30. En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31. Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, en consecuencia, procede compensar tales costas, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00189, dictada en fecha 9 de junio

de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0772

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L.
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco C., y Kendy Mariel García Acosta.
Recurridos:	Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) y Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **A)** Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 101-762527, con su domicilio social y oficinas

principales en la calle H No. 9, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por Karina del Rocío Castellanos Rivera, peruana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte peruano núm. 116670228, domiciliada en el local de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C., y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Gustavo Mejía Ricart Suite, torre Piantini, *suite* 1101, Piso XI, ensanche Piantini, de esta ciudad; y **B)** Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), organizada conforme las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 430124478, con domicilio social en el tercer piso del edificio número 3, ciudad Las Canas, Cap Cana, Juanillo, provincia La Altagracia, debidamente representada por Rafael Fernández de Castro, estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0003533-7, domiciliado y residente en Cap Cana, Juanillo, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, apartamento 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **A)** Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), de generales que constan; y **B)** Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-01092, dictada el 18 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por la entidad Eulen Dominicana de Seguridad, SRL, mediante acto número 1611/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc., (APROCAP), mediante

acto núm. 2075/2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 038-2018-SEEN-00958, dictada en fecha 27 de agosto de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA los mismos por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia recurrida. Segundo: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00472 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 280-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00860 constan: a) memorial de casación de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a las indicadas audiencias comparecieron las partes; quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: **A)** Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., recurrente, y Asociación

de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), recurrida; **B)** Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), recurrente, y Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., contra Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda mediante decisión núm. 038-2018-SSEN-00958, dictada en fecha 27 de agosto de 2018, que ordenó la resolución del contrato de prestación de servicio de seguridad suscrito entre las partes y condenó a la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) al pago de RD\$3,000,000.00, más el pago de un 5% de interés mensual; **b)** dicho fallo fue apelado por la vía principal por la demandante primigenia e incidentalmente por la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), recursos que fueron rechazados por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por las partes en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, respecto de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00472 y 001-011-2020-RECA-00860, donde solicitan la fusión de los indicados expedientes por tratarse de dos recursos de casación interpuestos contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 1303-2019-SSEN-01092, dictada el 18 de diciembre de 2019, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo, de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud planteada y por tanto fusionar los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *Así las cosas, tenemos que los documentos depositados por ante esta alzada son los mismos producidos que en primer grado. Luego de haber revisado y analizado cada una de las piezas documentales, este tribunal ha podido establecer que ciertamente hubo un vínculo contractual entre las partes en litis en ocasión de un servicio de seguridad de parte de Eulen Dominicana de Seguridad, SRL a Asociación de Propietarios de Cap Cana (APROCAP). Dicha prestación de servicio estuvo vigente hasta el 01 de febrero de 2016 cuando fue resuelto el contrato, aunque la empresa de seguridad prestadora del servicio siguió operando con normalidad, operando una renovación, ya que como se estableció en el apartado 3.6, para terminar sin responsabilidad dicho vínculo contractual debió de notificarse por comunicación o notificación por escrito, cosa que no ocurrió, sino que las partes se mantuvieron en contacto vía correo electrónico, resaltando deudas pendientes así como facturas proforma. También se pudo constatar que hasta la antes dicha fecha hubo un pago del servicio, por lo que hasta ese momento no hubo obligación entre las partes. Sin embargo, luego del 01 de febrero de 2016, se generaron dichas facturas proforma en ocasión del servicio brindado por la entidad Eulen Dominicana de Seguridad, SRL, tres de las cuales reposan en el expediente, ascendentes a un monto total de RD\$3,000,000.00. Dichas facturas no se comprueban fueron pagadas por la entidad Asociación de Propietarios de Cap Cana (APROCAP), haciendo esto un crédito con las características de cierto, líquido y exigible. Por lo anterior, esta Corte entiende que el juez aquo actuó en buen derecho conforme los hechos y pruebas aportados, ya que, si hubo un vínculo contractual que quedó resuelto en fecha 01 de febrero de 2016, y que sin embargo hubo una renovación del mismo ante el cumplimiento de ambas partes. Asimismo, quedó demostrado que, luego de la renovación automática, hubo un incumplimiento de pago por parte de Asociación de Propietarios de Cap Cana (APROCAP), lo cual fue bien ponderado por el juez de primer grado. Al existir un crédito cierto, líquido y exigible, y al no haberse demostrado un daño producto de ese incumplimiento constatable por pruebas documentales, esta alzada entiende procedente rechazar en todas sus partes sendos recursos de apelación, con sus pedimentos accesorios, y en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia recurrida, tal y como constará en el dispositivo.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), relativo al expediente núm. 001-011-2020 -RECA-00860:

5) Si bien el recurso correspondiente al núm. 001-011-2020-RECA-00860, fue interpuesto de acuerdo al orden cronológico posteriormente, no menos cierto es que en el mismo se busca la casación total de la sentencia impugnada, en tal virtud procede ponderarlo en primer término.

6) La Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a la ley, crédito no líquido.

7) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que se le presentó tanto en primer como en segundo grado un medio de inadmisión fundamentado en que la parte demandante primigenia era la que estaba incumpliendo con su obligación en el contrato, por lo tanto este ya había sido rescindido por Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., en ese sentido carecía de objeto ponderar lo solicitado, pedimento que la alzada no contestó, como era su deber; que tampoco contestó el fundamento del recurso que establece que aunque no figura en el contrato las partes se pusieron de acuerdo para descontar algunos gastos de las facturas, lo cual no fue controvertido por la contraparte y se le suministraron pruebas que evidencian tal circunstancia, por lo tanto la jurisdicción *a qua* actuó contrario al derecho.

8) Para refutar los argumentos antes indicados, la parte recurrida alega, en esencia, que la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) en ningún momento planteó el medio de inadmisión que aduce en segundo grado, lo que se desprende de la sentencia impugnada, donde sí lo presentó fue en primer grado, lo que fue debidamente contestado, en relación a los gastos que se alega, estos no fueron incluidos en el contrato por obvias razones, en ese sentido no pueden ser incluidos en ninguna disminución de las condenas.

9) Según consta en la sentencia impugnada, en la sección denominada “pretensiones de las partes”, se verifica que la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) procuraba en primer lugar el rechazo del

recurso principal y en segundo lugar que sea acogido el recurso incidental en el cual sólo se solicitaba la revocación de la sentencia de primer grado, sin proponer medio de inadmisión alguno.

10) Sobre el aspecto analizado, ha sido juzgado reiteradamente que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos.

11) En la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, puesto que la parte hoy recurrente y apelante incidental en segundo grado, no planteó un medio de inadmisión ante la corte *a qua*, limitándose a solicitar en su recurso que se revocara la sentencia de primer grado.

12) Por otro lado, en cuanto a los argumentos no contestados, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados, sino solo a las conclusiones formales y explícitas presentadas por las partes. En ese tenor, cuando la alzada no da motivos particulares sobre los argumentos que arguyen las partes, en este caso, la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), no incurre en el vicio de omisión de estatuir, ya que dicha alzada no estaba obligada a responderlos si a su juicio los consideraba sin influencia en la decisión que adoptaría, razones por las que procede desestimar los medios que se analizan.

13) En cuanto a su tercer medio de casación, la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), alega, en síntesis, que el crédito en que se fundamenta la demanda primigenia no cumple con las características para ser refrendado en sede judicial, puesto que el mismo carece de liquidez en virtud de que no se sabe con certeza la cantidad reclamada por la hoy recurrida.

14) Eulen Dominicana de Seguridad, SRL. al referirse a los indicados argumentos, alega, en resumen, que la corte *a qua* sustentó su fallo en facturas en las que se demostró que la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap) adeuda la suma de RD\$3,000,000.00, por lo tanto, dicho crédito reúne las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad.

15) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

16) Respecto a la falta de liquidez del crédito -que alega la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap)- que sustenta la sentencia impugnada, de esta se verifica que el fundamento de la condena son las facturas proformas de fechas 26 de enero de 2017, 28 de febrero de 2017 y 10 de marzo de 2017, las cuales fueron recibidas y aceptadas por Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), en consecuencia, al no aportar la prueba que demuestre satisfacer los montos contenidos en estas, el crédito -contrario a lo que se alega- reúne la triple condición de cierto, líquido y exigible, razones por las que procede rechazar el medio analizado y con esto el recurso de casación en cuestión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00472:

17) Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, ausencia y contradicción de motivos; **segundo:** violación al derecho fundamental a la prueba por desnaturalización de los hechos y los documentos.

18) En un aspecto de su primer medio de casación, Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., aduce que la corte *a qua* incurrió en ausencia y contradicción de motivos al reconocer el vínculo contractual ininterrumpido entre las partes, sin embargo no pondera las deudas pendientes en el año 2016, solo pondera las facturas del año 2017; que si bien es cierto no se emitieron facturas formales de ese periodo de tiempo puesto que

las partes tenían acercamientos para suscribir un reconocimiento de deuda, no menos cierto es que quedó demostrado que el servicio a que se refiere el contrato suscrito entre las partes se mantuvo ininterrumpido, lo que se corroboró incluso con correos electrónicos emanados por la parte recurrida, donde reconocen la existencia de una deuda en el año 2016, por lo tanto, los montos pueden ser corroborados por las tarifas existentes en el contrato antes indicado, en consecuencia la corte incurrió en los vicios invocados al no condenar al pago del monto global que está contenido en el estado de cuenta que se depositó en el plenario.

19) Conforme la resolución núm. 280-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, se pronunció el defecto en contra de Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), por no haber depositado la notificación del memorial de defensa en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

20) En cuanto a la denuncia de ausencia de motivos de la decisión impugnada, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21) En el caso, tal y como denuncia Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., la alzada estableció claramente que en la especie operó una renovación del contrato, puesto que los servicios de seguridad se mantuvieron inalterables con posterioridad a la vigencia del contrato en fecha 1 de febrero de 2016, sin embargo, solo hace mención a las facturas del año 2017, sin verificar ni establecer nada respecto a los meses que

corresponden al año 2016, máxime cuando le fueron depositados correos emanados de la recurrida, donde reconoce la existencia de deudas en el año 2016.

22) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a la cuantía otorgada, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Ley 173-66 de fecha 06 de abril de 1966.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios Cap Cana, (Aprocap), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01092, dictada el 18 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01092, dictada el 18 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de las condenaciones, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0773

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Feliz Peguero.
Abogado:	Lic. Tomas Enrique Sandoval Bautista.
Recurrido:	Casiclais Antonio Polanco Santana.
Abogado:	Dr. Martín Rafael Balbuena Ferreira.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Feliz Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.100-0002375-3, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; representado por el Lcdo. Tomas Enrique Sandoval Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001484-4, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 50 de la ciudad

de Hato Mayor de Rey, y *ad hoc*, en la calle Segunda, casa núm. 1, urbanización Rosa Mar, Km. 6 ½ de la carretera Sánchez, detrás de César Iglesia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Casiclais Antonio Polanco Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026688-1, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Martín Rafael Balbuena Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 26, de la calle Melchor Contín Alfau de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln, *suite* núm. 38, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00116, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a los formalismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Confirmando ordinal segundo de la sentencia recurrida con relación al pago de la suma de ciento treinta y un mil doscientos veinte (RD\$131,220.00) pesos por la obligación contraída e incumplida a favor del recurrente Sr. Casiclais Antonio Polanco Santana; **TERCERO:** Condenando al Sr. Teófilo Feliz Peguero, al pago de la suma de cien mil trescientos dos pesos (RD\$100,302.00) pesos por concepto de recargo por atraso en el pago de las facturas, en perjuicios del Sr. Casiclais Antonio Polanco Santana; **CUARTO:** Condenando al Sr. Teófilo Feliz Peguero al pago de las costas entre las partes, con distracción a favor y provecho del Dr. Martín Rafael Balbuena Ferreira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha recibido el 28 de abril 2021, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo Feliz Peguero y como parte recurrida Casiclais Antonio Polanco Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo a una demanda en cobro de factura incoada por el hoy recurrido Casiclais Antonio Polanco Santana en contra de Teófilo Feliz Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 511-2018-SEEN-00255, de fecha 12 de junio de 2018, mediante la cual declaró en defecto al demandado por falta de comparecer, al tiempo que acogió la demanda, condenándolo a favor del demandante al pago de RD\$131,220.00 por obligación contraída; b) contra dicho fallo, ambas partes dedujeron apelación, en uno la parte demandada procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, y en el otro el demandante perseguía la fijación de una indemnización, siendo que mediante el fallo ahora impugnado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, condenando al demandado original, en adición a la condena otorgada en primer grado, al pago de la suma de RD\$100,302.00., por concepto de recargo por retraso en el pago de las facturas.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de la tutela judicial efectiva y debido proceso, ordinal 2 y 3 de la Constitución de la República; **tercero**: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1153 del Código Civil dominicano, artículo 91 del Código Monetario y Financiero que deroga la Orden Ejecutiva núm. 311 del 1ero de junio de 1911.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en los vicios enunciados de falta de motivos, pues por sí misma no da ninguna explicación respecto a las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por él sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, por otro lado, alega también, que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que la corte ha incurrido en desnaturalización de los hechos al fundamentar su fallo en facturas con letras oscuras y ambiguas, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte sino para castigarla.

4) Denuncia, además la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al asentar su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate, que aun así, consideró innecesaria la petición de comparecencia personal de las partes, limitando su rechazo sin alguna justificación jurídica para sustentar dicha decisión; así mismo, violó las disposiciones del artículo 69 de la tutela judicial efectiva y debido proceso, ordinal 2 y 3 de la Constitución de la República y con ello su derecho de defensa, puesto que no le permitió conocer y debatir, en un juicio oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos empleados por la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró los elementos de pruebas sometidos al debate, respondió todos y cada uno de los puntos que planteados por las partes no evidenciándose en la sentencia ninguna violación a la ley ni a las reglas.

6) Con respecto a la comparecencia personal de las partes solicitada ante la alzada, esta expuso para su rechazo, lo siguiente:

Esta Corte, sin necesidad de hacer uso de la reserva sobre la petición de comparecencia personal de las partes, habidas cuentas de que en el dossier hay suficientes elementos documentales con los cuales se puede hacer religión del caso sin necesidad de acudir a ninguna otra prueba complementaria, rechaza dicha solicitud de comparecencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, en cuanto al fondo de la acción en cobro de facturas, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

Procediendo la Corte al examen de las diversas facturas presentadas para su cobro, por el demandante original y ahora apelado principal y apelante incidental, este plenario de jueces, observa, que las facturas presentadas para su cobro, en la parte inferior izquierda, aparecen con las inscripciones que dicen: “No aceptamos devolución. Después de 30 Días Cobramos un 4% de Recargo Mensual.” Que según la narración precedente, ciertamente fue consensuado entre las partes, la aplicación de un 4% de recargo mensual, después de 30 días sin que se efectuara el pago de las comentadas facturas, lo cual fue obviado por el Juez de Primera Instancia, lo cual en verdad, desnaturalizó en su interpretación el espíritu del artículo 1153, cuando en verdad, lo que las partes consintieron, fue un recargo mensual después de 30 días sin haberse realizado el pago de dichas facturas, lo cual valoró el demandante original en un monto ascendente de cien mil trescientos dos pesos (RD\$ 100,302.00) por concepto de recargo por retraso en el pago de las facturas, las cuales ascienden al monto de total de Ciento Treinta y Un Mil Doscientos Veinte (RD\$131,220.00) Pesos.

8) Respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada rechazó la solicitud de la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, se ha estatuido en múltiples ocasiones, en el sentido de que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, contrario a lo que es alegado, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento, si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo. Así mismo, se ha establecido que, tienen la facultad de rechazar la comparecencia personal de las partes y la medida de informativo cuando

existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir aquellos que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia.

9) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la medida solicitada, precisamente porque entendió que en vista de los documentos que se encontraban depositados en el expediente y dada la naturaleza de la demanda, no era necesario la celebración de la referida medida, como medio probatorio; que en ese orden, el criterio de esta jurisdicción ha sido: *“que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros (...)”* que de lo indicado se colige, que la alzada actuó dentro de su soberana facultad al preferir la prueba escrita por considerarla suficiente, concluyendo en el presente caso, que no era necesaria la prueba testimonial, sin que dicha decisión, en las circunstancias indicadas constituyera violación alguna, por lo que se desestima este alegato.

10) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* no le permitió conocer y debatir en un juicio oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte ahora recurrida, el cual sostiene violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la Constitución, es importante señalar que esta norma en sus arts. 68 y 69 consagra que *“la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”*. Así mismo indica que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; ... El*

derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

11) Del contenido de la sentencia se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, preservó de manera efectiva los derechos fundamentales, pues este compareció a las audiencias celebradas por la corte, quien otorgó de manera recíproca a las partes un plazo de 15 días para el depósito de documentos y adicional 15 días para tomar comunicación de los documentos aportados por la parte contraria, y posterior a esto una prórroga de dicha medida, siendo que en la última audiencia las partes presentaron sus conclusiones al fondo, en la que la parte ahora recurrente solicitó, entre otras cosas, la nulidad de las facturas objeto de cobro “*por no ser la expresión fiel de la verdad, ya que se trata de una compra de materiales que se ha requerido disfrazar de una deuda*”, sin que se evidencie de la lectura de la sentencia impugnada que la parte ahora recurrente haya impugnado alguna otra pieza probatoria aportada por la parte recurrida que requiriera de la celebración de alguna otra audiencia, tal y como ahora denuncia el recurrente, razón por la cual el fallo atacado no adolece del vicio denunciado, por lo que el argumento objeto de examen debe ser desestimado.

12) Por otro lado, la parte recurrente alega que la alzada ha desnaturalizado los hechos al retener un crédito en virtud de facturas con letras oscuras y ambiguas, sin embargo, se advierte que en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, no figuran aportadas las indicadas facturas, encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan .

13) En lo concerniente a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no da ninguna explicación respecto a las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por él y solo se limita a declarar su validez en cuanto en cuanto a la forma, y a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida adoptando los motivos de primer grado, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, constituyendo esto, en una falta de motivo.

14) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, aunque esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal; no obstante, se verifica que la alzada sustentó su decisión en motivos ofrecidos por dicha corte en base a los documentos sometidos al debate, por lo que procede igualmente desestimar este alegato y con él los medios examinados.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó de manera errónea el derecho, y acto seguido transcribe el párrafo 8 de la página 7 de la sentencia de primer grado, en el cual dicho tribunal estableció: *“el pago de los intereses, resulta por la aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, arriba citado, el resarcimiento o indemnización consiste en estos casos en los intereses legales, empero, resulta que por mandato del artículo 91 del código monetario y financiero, quedo derogada la orden Ejecutiva 311 del 1ro. De junio de 1919 que había instituido el Uno punto Cinco (1.5%) por ciento como interés legal pero así mismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido. Que por tanto, siendo que las partes litisconsortes no concertaron un interés convencional, por lo que se rechaza la solicitud, sin tener la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”*; indicando posteriormente a esto la parte recurrente que la sentencia de la corte es casable por esta omisión y mala interpretación.

16) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarado

inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente son extraños a la decisión criticada, puesto que en él se cuestiona un decisión distinta a la que ahora se impugna en casación, refiriéndose dichos argumentos a motivaciones dadas por el juez de primer grado como propias de la corte de alzada, lo que no se trata un vicio que se refiera a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declara inadmissible el aspecto estudiado, por ser inoperante.

18) De lo anterior se comprueba que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejerza su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Feliz Peguero, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00116, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Martín Rafael Balbuena Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0774

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Manuel Antonio Tejada Calderón y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), organizada y existente de conformidad con la leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Sábana Larga casi equina calle Lorenzo, sector Los

Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 301, del sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Tejada Calderón, Juan Tejada Lara, Elieser Tejada Lara, Freddys Tejada Lara y Carmen Tejada Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0071007-6, 226-0004455-0, 226-0015553-9, 001-1644654-3 y 001-1644654-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Báez Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972839-4, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de Febrero núm. 25, sector Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00828, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Antonio Tejada Calderón, Juan Tejada Lara, Elieser Tejada Lara, Freddys Tejada Lara y Carmen Tejada Lara, mediante actos Nos.2001/15 de fecha 02/02/2015 ambos instrumentados por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), en consecuencia, condena a la misma al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés judicial mensual a cada uno de los señores Manuel Antonio Tejada Calderón, Juan Tejada Lara, Elieser Tejada Lara, Freddys Tejada Lara y Carmen Tejada Lara por concepto de daños morales, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo motivacional de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada de su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Manuel Antonio Tejeda Calderón, Juan Tejeda Lara, Elieser Tejeda Lara, Freddy Tejeda Lara y Carmen Tejeda Lara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2015, falleció María Altagracia Lara Casado, a causa de electrocución al haberle caído encima un cable del tendido eléctrico, presuntamente propiedad de la hoy recurrente; **b)** a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos, en su calidad de esposo e hijos de la fenecida, intentaron demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edeeste, proceso que fue conocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSSEN-01487, de fecha 23 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo los demandantes recurrieron en apelación. La corte *a qua* acogió el recurso y la demanda primigenia, condenando

a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, para cada uno de los recurridos más un 1% de interés mensual.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa por: *i)* violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución; *ii)* violación del artículo 1315 del Código Civil, *iii)* errónea aplicación e inobservancia del artículo 1384 del Código Civil y 141 del Procedimiento Civil, *iv)* Omisión de estatuir, *v)* violación al debido proceso y al principio de igualdad; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, hizo una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al retener en contra de la recurrente la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sin previa determinación del tipo de cable que produjo el daño, ya que este pueden ser propiedad de una de las tres partes que intervienen en el proceso de suministro de electricidad en el país, que son el Estado, las Edes y el usuario; además, ante la alzada no fueron depositados medios de pruebas que demuestren la forma en qué ocurrió el hecho, ni el responsable de este, por tanto, no podía atribuirle tal falta bajo presunción de que la línea era propiedad de la recurrente; que la corte fallar como lo hizo justificó su decisión en una simple deducción, ya que no estableció de dónde proviene el vínculo de responsabilidad, ni la negligencia o falta de la actual recurrente y por ende incurre en falta de motivaciones, motivaciones contradictorias y desnaturalización de los hechos y documentos.

4) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente se limita a expresar que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, sin embargo, no motiva en qué aspecto fueron violados en su contra los artículos enunciados, por lo que sostiene que dicho medio no se fundamenta en hechos y en derecho, por tanto, debe ser declarado inadmisibles.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... según los documentos que obran en el expediente y las declaraciones dadas por el testigo.... Del contenido de los documentos y medios de

pruebas descritos anteriormente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico a consecuencia del cual falleció la señora María Alta gracia Lara Casado, esposa y madre de los recurrentes principales, causando con esto un daño moral, consistente en el sufrimiento de los recurrentes de perder tan repentinamente a un ser querido como lo es su madre y esposa de quienes la representan. Ese daño, fue producto de la participación activa de la cosa, la cual tuvo un comportamiento anormal al caerle un cable eléctrico encima en él una descarga eléctrica que le provocó la muerte, según el acta de defunción N226-09-2015-04-00000334, emitido por la Junta Central Electoral, expedido en fecha 31 de mayo de 2016. Verificando esta alzada que la cosa que causó los daños que recibieron los recurrentes principales, es propiedad de la recurrida. Que el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, que provoca su caída, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad(...). en el caso concurrente, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: “Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero”(…).

6) En la especie, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido

a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

7) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil, valorando para ello las declaraciones del testigo Leoner Silvestre (considerando 5, página 11) a cargo de la demandante, quien declaró ... *ella pasó por el frente del colmado y escuchamos una explosión y un zumbido, sacamos la cabeza para ver cuál era el subido cuando miramos fue un cable de electricidad que parece que se había roto con la explosión y le cayó encima a la señora Altagracia, eso fue el 29/09/2015, a las 8:00 o 8:50 de la noche, cuando sacamos la cabeza vimos a la señora Altagracia tirada en el piso con el cable encima y pataleando*; lo que consideró la alzada este hecho como un comportamiento anormal de la cosa tras no encontrarse en la vía pública colocado en la forma correcta, lo que constituyó un peligro para cualquier persona, como al efecto sucedió entendiéndose que la parte recurrente, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, generara tal accidente.

8) En efecto, la jurisdicción de fondo estableció que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la cual fue demandada en primer grado, correspondiéndole en esa condición, probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por los hoy recurridos, sin aportar ninguna en contrario.

9) De modo que, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie, toda vez que, siendo la hoy recurrente guardiana de los cables y del fluido eléctrico que, al desprenderse un cable del tendido eléctrico impactó a María Altagracia Lara Casado causándole la muerte, por tanto, las personas

afectadas por ese incidente están dispensadas de hacer la prueba de falta cometida por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la responsabilidad de este se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto salvo las excepciones eximentes de responsabilidad.

10) Sobre el particular esta Primera Sala ha juzgado que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11) Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la alzada además de la valoración dada al testigo anteriormente señalado, de cuyo testimonio retuvo el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), también ponderó el acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral, que acredita el deceso de María Altagracia Lara Casado, arribando la corte *a qua* a la conclusión de que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, que en el caso es la Edeeste, sin que esta entidad haya depositado prueba alguna que demuestre lo contrario, según expuso la corte *a qua*.

12) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como

es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la jurisdicción *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos y sus fundamentos; al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo; Además alega que esta forma de decidir es violatoria del artículo 68 de la Constitución de la República, que establece la obligación de los jueces de examinar los asuntos que se le someten a la luz de las garantías procesales, escudriñando minuciosamente los elementos de hecho y de derecho envueltos en la litis.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el tribunal *a qua* motivó en hecho y derecho la decisión ahora impugnada, por lo que no existe violación alguna a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) En relación a lo alegado anteriormente, es preciso señalar que la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo, sin desarrollar en su memorial, de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones.

16) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley en cuanto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, como ocurre en la especie, al determinarse que un medio es imponderable implica su inadmisibilidad.

17) En lo que concierne al alegato de que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los

puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos, que en ese sentido, es preciso señalar que las sentencias deben contener los motivos en que fundamentan su fallo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, siendo esta obligación cumplida por la corte *a qua* cuando retuvo el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) por tanto, sobre el propietario pesa una presunción de falta, que compromete su responsabilidad y que solo puede ser destruida si se demuestra que la guarda se ha desplazado o que ha intervenido en el hecho la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña no imputable al guardián, nada de lo cual fue demostrado.

18) En el último punto en el cual la parte recurrente sostiene violación al art. 68 de la Constitución, es importante señalar que esta norma consagra que *“la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”*.

19) Con relación al derecho de defensa, cabe destacar que este constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, pero con sus propias características, atinente a la regulación del debido proceso que le es dado, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado -durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principio del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) Del contenido de la sentencia se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, preservó el derecho de defensa de las partes, ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio y expuso motivos explícitos y coherentes para responder las conclusiones formuladas, fundamentándose en lo que consideró conveniente y ajustado a derecho, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio estudiado, así como el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), S. A., sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00828, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francisco Báez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0775

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Factoring Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R., Viny O. Bello Segura e Ysael Pérez Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector

Bella Vista, Distrito Nacional, por intermediación de su presidente Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Factoring Dominicana S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-21853-6, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 228, esquina avenida 27 de Febrero, segundo nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional, por intermediación de su gerente, José David Royuela Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425212-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ellis J. Beato R., Vingy O. Bello Segura e Ysael Pérez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1152570-5, 001-1291060-0 y 018-0048781-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, *suite* 203, La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS S.R.L. contra la sentencia núm. 036-2017-SEN-01174 del 26 de septiembre de 2017, librada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto la referida vía de recurso; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ellis J. Beato R., Vingy O. Bello S., y Manuel Saint-hillario, abogado quienes afirman haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de apelación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y como parte recurrida la sociedad Factoring Dominicana S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en virtud de los contratos de factoraje núms. 00005423, 00005439, 0005443 y 0005458, suscritos por Factoring Dominicana S.R.L. y Centro de Servicios entre Amigos S.R.L, esta última cedió a la primera los créditos de las facturas consignadas en los referidos contratos adeudada por Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., por la suma total de RD\$265,444.25; cesión que fue notificada a la indicada deudora; **b)** en fecha 9 de septiembre de 2015, a requerimiento de Factoring Dominicana S.R.L., le fue notificado a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., el acto núm. 1064/2015, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que fue trabado embargo retentivo en manos de diversas entidades de intermediación financiera, en perjuicio de la entidad deudora; embargo que fue denunciado a esta última

mediante el mismo acto que, a su vez, le emplazó para conocer de la demanda primigenia tendente a la validez de dicho embargo y el cobro de los fondos adeudados; **c)** a propósito de la indicada demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2017-SEEN-01174 de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la que declaró nulo el acto núm. 1064/2015, en cuanto al contenido del embargo retentivo por no haber sido instrumentado por un notario, reteniendo dicho emplazamiento en cuanto a las pretensiones del demandante relativas al cobro de pesos, siendo esta acogida, resultando condenada la demandada al pago de la suma de RD\$208,802.25, más un 1 % de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; **d)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación, siendo que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre los motivos y el fallo, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre el fallo y el criterio jurisprudencial de referencia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) Además de los medios antes mencionados, los cuales han sido enumerados e individualizados por la parte recurrente, esta también denuncia en su memorial de casación omisión de estatuir, violación al principio de preclusión, violación al principio dispositivo y fallo *extra petita* y *ultra petita* por parte de la corte *a qua*, por lo que, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala se refiera en su momento a estos vicios.

4) En el desarrollo de uno de los aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo el pedimento de nulidad planteado, violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, conforme lo establece la norma constitucional en su artículo 69, numeral 10, así como el mandato del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; debido a que el acto núm. 302-2017 contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, advierte un plazo para la interposición del recurso de apelación de 30 días, siendo el correcto un mes al tenor del precitado artículo.

5) La parte recurrida en defensa de este punto de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó correctamente el pedimento en cuestión, siendo justa al momento de evaluar las pruebas, entendiendo que la hoy recurrente no demostró ningún perjuicio ni agravio causado en su contra.

6) El aspecto analizado se refiere a un incidente de nulidad que fue planteado ante la alzada, cuyo rechazo fue decidido bajo el entendido de que *...aunque es verdad que el plazo para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, tal cual resulta del art. 443 del Código de Procedimiento Civil y no de 30 días como erróneamente se consigna en la aludida actuación ministerial, no menos es cierto que esa anomalía e imprecisión no le ha causado ningún agravio a la actual recurrente traducible e indefensión, ya que esta, conforme consta, pudo apelar en tiempo hábil y sin limitación a sus garantías procesales.*

7) Se ha estatuido en múltiples ocasiones que la nulidad de un acto solo puede ser pronunciada cuando este ha causado un agravio a su destinatario, considerándose en ese mismo sentido que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa.

8) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto

las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

9) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación.

10) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la excepción de nulidad planteada precisamente sobre la base de que la finalidad de los actos procesales es dar a conocer la situación jurídica a la parte que lo recibe; establece, además, que no hay nulidad sin agravio. En ese tenor, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la parte hoy recurrente no demostró ante la corte *a qua* cuál fue el agravio que le ocasionó la exhortación del plazo erróneo para recurrir en apelación, advirtiéndose que —como indicó la corte— este pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción con la interposición de su recurso en un tiempo oportuno, de modo que la jurisdicción de fondo, al considerar buena y válida la notificación realizada no vulneró el derecho a la defensa ni la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por resultar evidente que la notificación realizada cumplió con los trámites previstos por ley a tal fin, motivo por el que se desestima este aspecto del medio analizado.

11) Respecto a los demás aspectos del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, arguye el recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió, al igual que el tribunal de primer grado, en una falta de motivación, contradicción con la ley y la jurisprudencia, al inobservar que su apoderamiento se circunscribía a una demanda en validez de embargo retentivo

u oposición mediante acto anulado, no así en cobro de pesos, dándole una connotación distinta a los hechos, lo que provocó que emitiera una decisión plagada de yerros en ausencia de la ley y del derecho, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, sobre todo, que estatuyera *ultra petita*, al igual que primer grado, pues falló más allá de su apoderamiento, y *extra petita* al confirmar la decisión cuyo fallo difiere a lo solicitado por las partes en litis.

12) Aduce, también, que la corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer que la nulidad de la demanda inicial en validez de embargo no causó agravio, mientras que en otra parte reconoce que el acto de la demanda en validez fue declarado nulo, según extrae de la sentencia impugnada; que, además, omitió estatuir sobre las conclusiones respecto a la nulidad del acto en cuanto a la embargo retentivo u oposición consignadas en el recurso y ratificadas en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2018.

13) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la corte *a qua* en su sentencia hizo una correcta aplicación del principio *iura novit curia*, pues validó el acto en cuanto a la demanda en cobro de pesos, no existe contradicción alguna, sino todo lo contrario, total coherencia con los argumentos registrados en la sentencia recurrida.

14) En lo que se refiere a los argumentos que han sido dirigidos contra la sentencia de primer grado, es preciso indicar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. En ese sentido, los vicios que han sido presentados contra un fallo distinto del que en efecto ha sido impugnado y respecto del cual la ley de casación habilita a esta corte, no serán ponderados dada su inoperancia.

15) En cuanto a los argumentos que dirige la parte recurrente contra la sentencia impugnada, estableciendo que la corte falló fuera de lo pedido al decidir la demanda en cobro de pesos, se verifica que en el acto de demanda núm. 1064/2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, el que tuvo a la vista la corte y del que dedujo que se apoderó al juez de primer grado sobre la validez del embargo “y el cobro de los fondos adeudados”, ciertamente la parte ahora recurrida pretendía, en adición a la solicitud

de validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que dicha parte fuera condenada al pago de la suma de RD\$208,802.25, sin perjuicio de los intereses aplicables vencidos y por vencer. En ese sentido, ha sido juzgado que para que se configure el vicio de fallo *extra petita* debe el juez, con su decisión, desbordar el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones. De su parte, el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

16) En el caso concreto, en vista de que la alzada confirmó la condena fijada por el primer juez tomando en consideración justamente lo que fue peticionado por la parte demandante primigenia, no incurrió en los vicios que se denuncian, sino que actuó debidamente dentro de los límites del apoderamiento primigenio.

17) Adicionalmente, en lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir respecto de la nulidad del acto de embargo declarada por el primer juez, este vicio tampoco se configura en el caso concreto, toda vez que la corte razonó -para desestimar las pretensiones respecto de este aspecto de la demanda primigenia- que: *como la demandante original y ahora recurrida no apeló es obvio que la corte no tiene que referirse al aspecto de la anulación del embargo, que incluso en el escrito justificativo de conclusiones que ha depositado Factoring Dominicana S.R.L., el 23 de octubre de 2018, ella solicita que se confirme íntegramente el fallo de primera instancia, lo que demuestra que está de acuerdo, pese a que con él se anula y deja sin efecto el embargo retentivo trabado a su nombre.*

18) A juicio de esta Corte de Casación, fue correcto el razonamiento de la alzada para justificar la no valoración de las pretensiones mencionadas, ya que, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, únicamente aquello que ha sido objeto de impugnación puede ser devuelto por la alzada. En vista de que -como lo analizó la corte- la parte a quien afectaba la declaratoria de nulidad del embargo es la hoy recurrida, parte que no se refirió al respecto, la ahora recurrente carecía de interés para atacar este punto decidido por el fallo apelado. Por lo tanto, no se puede retener vicio alguno a dicha jurisdicción al fallar en ese sentido.

19) Con relación a lo alegado en otro aspecto del primer y segundo medio de casación, la recurrente arguye que la corte no estableció las circunstancias de los hechos que dieron lugar a confirmar la sentencia de primer grado, pues, no tomó en consideración para la reducción de la deuda condenada, ciertos cheques emitidos a favor del recurrida.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte de la sentencia que la jurisdicción de fondo valoró y estatuyó respecto a los abonos alegados, al confirmar el fallo impugnado en que se retuvo el pago de tres abonos mediante cheques, los que totalizaban la suma de RD\$56,640.00. En ese sentido, el argumento referente a los abonos quedó respondido por la corte cuando estableció que pudo determinar *...previa ponderación del insumo probatorio, que el monto acordado por el tribunal (de primer grado) es en base a un crédito cierto debido a la existencia actual indiscutible de la obligación contraída por la demandada original, COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en virtud de las facturas 2149, 2150, 2153, 2154, 2155, 2165 y 2166 antes descritas, cuya suma totaliza el monto de RD\$289,941.44; es igualmente líquido porque su importe ha sido fijado después de descontar algunos abonos realizados oportunamente.* En ese sentido, no se configura en el caso concreto el vicio invocado, de manera que este debe ser desestimado.

21) En cuanto a la contradicción de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

22) De conformidad con lo expuesto en el aspecto examinado precedentemente y contrario a lo sustentado por la parte recurrente, no se advierte que la corte a qua haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, puesto que estableció claramente que no había sido objeto de apelación el aspecto de la anulación del embargo por parte de la demandante principal, quien estuvo conforme con la decisión de primer grado, a pesar de que con ella se anula y deja sin efecto sus pretensiones del embargo retentivo. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas

por la alzada, sino que, por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en el vicio de contradicción de motivos, por lo que procede rechazar el vicio denunciado.

23) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la corte carece de motivación y entra en contradicción con las sentencias emitidas por esta Corte de Casación en fechas 20 de octubre de año 1998, 17 de octubre de 2012 y 2 de septiembre del 2009, al establecer una condena arbitraria, desproporcional e irrazonable sobre los hechos juzgados y acreditados.

24) Sobre este aspecto, resulta importante señalar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación el criterio de que, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada. Independiente de que dichos criterios jurisprudenciales fueron emitidos por esta Corte de Casación, estos fueron aplicados para los casos que se dilucidaban en aquella ocasión, situación que no implica de deba ser aplicado al caso en concreto.

25) En ese tenor, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, a las que se confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y a la Constitución, por lo tanto, la corte no incurrió en vicio alguno al no aplicar al caso sometido a su escrutinio el precedente de esta sala, razón por la cual la procede desestimar el medio que nos ocupa.

26) En cuanto al vicio de falta de motivación de una indemnización irrazonable, arbitraria y desproporcional, se retiene la inoperancia de este aspecto, en razón de que no consta en el fallo impugnado que fuera fijada indemnización alguna.

27) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en falta de motivación por violación a la ley, en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al confirmar el ordinal

tercero de la sentencia de primer grado que condena directamente en costas a la aseguradora demandada.

28) De la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se verifica que, en efecto, la entidad aseguradora fue condenada a pagar las costas del proceso. Sobre el planteamiento que realiza la parte ahora recurrente, el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Si bien en principio no puede haber una condenación directa en contra del asegurador, esto es, en el contexto de capítulo en que se encuentra el referido artículo 133 (CAPÍTULO VI El Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Remolques), por lo que dicha regla tiene su excepción cuando se considera que esta -aseguradora- ha actuado en su propio y único interés, lo que ha ocurrido en la especie, pues en este proceso ha sido llamada en condición de demandada respecto de una acción en cobro obligación y luego como parte recurrente, por lo que no ha lugar al vicio impugnado, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación planteado.

29) En lo que respecta a otro aspecto, la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y en contradicción con la ley al confirmar la decisión de primer grado que impone un interés judicial computado a partir de la notificación de la demanda, sin establecer bajo qué fundamentos fue concedido el mismo, lo que constituye violación al principio reparador integral que rige la materia.

30) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

31) El examen del acto contentivo del recurso de apelación revela que uno de los puntos atacados por el recurrente en la sentencia de primer grado fue precisamente el interés mensual condenatorio, sin

embargo, dichas pretensiones no fueron formalmente contestadas por la jurisdicción de fondo y, a pesar de esto, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que había fijado un interés de un 1% a partir de la interposición de la demanda primigenia. Por este motivo, se justifica la casación del fallo impugnado, únicamente en cuanto a este aspecto, disponiéndose -en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto, así delimitado, por ante un tribunal del mismo grado.

32) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, exclusivamente sobre lo concerniente a los intereses establecidos sobre la suma condenatoria; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de haber sido dictado -en el aspecto casado- y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0776

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo de Jesús Castillo Nicolas.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortíz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo Nicolas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, San Juan de la Maguana; representado por el Dr. Carlos Ml. Mercedes

Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-9947759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 10, calle Areito, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como recurrido Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC núm. 124031621, con sucursal abierta en el local 9E, noveno piso de la torre AIRD, ubicada en el número 20 de la avenida Sarasota, sector ensanche La Julia, de esta ciudad; representada por su vicepresidenta ejecutiva, María del Carmen Armenteros de González del Rey, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Moreta Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, Torre Corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial, Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista y b) el Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial por los Licdos Félix Moreta Familia, en contra de la sentencia Civil No. 0322-2018-SORD-212 del 25/04/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la decisión objeto de recurso por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Priamo de Jesús Castillo Nicolas y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 7 de febrero del 2011, Priamo de Jesús Castillo Nicolás suscribió con el Banco de Ahorro y Crédito Unión, un convenio consistente en contratación de subagente de cambio en el que se comprometía a vender dólares a dicha entidad bancaria y donde se estableció en compartir un 50% del margen de intermediación cambiaria que resultare de la compra de divisas. Debido al supuesto incumplimiento por parte del Banco de Ahorro y Crédito Unión, el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás le demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, siendo rechazadas dicha demanda, así como la demanda reconventional interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Unión en restitución de valores adeudados, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 0322-2018-SCIV-212 de fecha 25 de abril de 2018; **b)** contra dicho fallo, Priamo de Jesús Castillo Nicolás y el Banco de Ahorro y Crédito Unión dedujeron apelación; ambos recursos fueron rechazados por la alzada mediante el fallo hoy impugnado.

2) En su recurso de casación, la parte recurrente invoca como único medio lo siguiente: **único:** falta de motivos, errónea ponderación de los medios de la prueba y desnaturalización de los documentos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas, pues reconoce en el párrafo cuatro de la página siete de la sentencia hoy impugnada, que entre el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás y el Banco de Ahorros y Crédito Unión, S. A., existió un contrato de subagente de cambio, mediante el cual se comprometió a vender dólares a dicha entidad de forma exclusiva y que el mismo establecía el compartir un 50 por ciento del margen de intermediación cambiaria que resultare de la compra de divisas, mientras que, en su párrafo cinco de la página ocho, establece que los recibos emitidos por la entidad bancaria, aportados por este, no indican el concepto por los cuales fueron efectuados tales depósitos, cuando era evidente que se hacían en virtud de la relación contractual existente entre ambos sujetos; lo que constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil; además, la decisión impugnada carece de motivos suficientes, puesto que la alzada no ponderó el contrato depositado, ni lo recibos en originales que establecían el monto de la deuda.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo externado por el recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización, ni de los hechos de la causa, ni de los medios de pruebas.

5) Al respecto, la corte *a qua* se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que al ponderar la referida documentación de forma armónica así como la comparecencia personal de la parte recurrente Priamo de Jesús Castillo Nicolás, esta Corte entiende que la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Priamo de Jesús Castillo, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Unión, debe ser rechazado ya que los recibos depositados en el expediente por la parte recurrente principal no establecen el concepto en virtud de lo cual fueron realizados dichos depósitos, por lo que esta alzada no puede establecer la existencia o no de la deuda no pagada reclamada por este; a lo que se agrega que la

prueba testimonial presentada por la parte recurrida del testigo Aneudy Reyes Lebrón, en su condición de auditor, establece que el recurrido Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. no le debe al recurrente Priamo de Jesús Castillo.

6) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa este es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmada en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) El recurrente reprocha a la corte por haber establecido en su decisión que los recibos aportados no constituyen un medio probatorio eficaz oponible al deudor, pues de sus contenidos no se establece bajo qué concepto fueron realizados los alegados depósitos a la parte recurrida.

8) Cabe precisar que dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figuran depositados los referidos recibos de pago que fueron depositados ante la corte *a qua*, junto al contrato de contratación de subagente de cambio suscrito entre la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., y la parte recurrente, Priamo de Jesús Castillo Nicolas, en fecha 7 de febrero de 2011, el cual en su artículo cuarto establece textualmente lo siguiente: *“las partes acuerdan cotizar diariamente a PRIAMO la tasa de cambio para la compra de los dólares captados por PRIAMO, el beneficiario que obtendrán ambas al desarrollar la alianza estratégica objeto del presente contrato, consistirá en compartir en un cincuenta (50%) cada una del margen de intermediación cambiaria, que se resulte de las compras de divisas objeto del presente contrato; mientras que de los recibos en cuestión se verifica que la parte demandante original realizó varios depósitos en dólares al banco demandado a través del Banco León, S. A.*

9) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alza-da, para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, indicó que *“los recibos depositados en el expediente por la parte recurrente principal*

no establecen el concepto en virtud de lo cual fueron realizados dichos depósitos,” sin ponderar racionalmente y ajustada a las reglas del sistema de prueba y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente el contrato suscrito entre las partes y los recibos de depósitos realizados a la cuenta núm. 625-251-11015191 perteneciente al Banco Unión de Ahorro y Crédito, sellados por el Banco Múltiple León S. A.

10) En tal virtud, la alzada les dio a los recibos aportados un sentido, efecto y alcance distinto al que se desprende de su existencia vinculado a la relación contractual entre las partes que fue probada por la demandante y que no resultaba ser un hecho controvertido. En ese sentido, resulta incorrecto interpretar de dichas piezas probatorias que estas no guardan relación con la convención suscrita por las partes, solo por dichos recibos no describir un concepto que de modo puntual haga alusión al contrato suscrito, cuando del contenido de dichos recibos se verifica que el demandante es el depositante y el demandado es el receptor. En ese sentido y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, no podía la alzada desestimar el valor probatorio de dichos documentos en torno a la deuda reclamada, sin ahondar en los elementos probatorios que los desvirtuaran, más allá del solo testimonio del auditor del propio banco demandado, quien, según indica la alzada, declaró el mismo alegato en que se fundamentaba la defensa del banco demandado *“que este no le debía al demandante”*.

11) Al actuar en la forma en que lo hizo, la alzada no solo incurrió en la desnaturalización denunciada, sino que también en falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la decisión impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0777

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con RNC núm. 1-01-82125-6, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, representado por su abogado el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0003269-4 y 046-0023265-8, domiciliadas y residentes en Sabaneta, Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SENENL-00037, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que ocupa nuestra atención y en consecuencia, condena a la razón social Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar a favor de las señoras Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, una indemnización de RD\$ 1,854,588.03, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos a causa del siniestro que generó el proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2011-00087, de fecha catorce (14) de mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por esta Corte de Apelación. SEGUNDO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte),

a pagar a favor de las señoras Isabel Gisela Saint- Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, un interés del uno por ciento del monto indemnizatorio fijado, a partir de la fecha de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Rodríguez Peña y José Federico Thomas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurridas en contra de la hoy recurrente por los daños sufridos a causa de un incendio; **b)** la indicada demanda culminó, en apelación, con la sentencia civil núm. 235-2011-00087 de fecha 14 de noviembre de 2011, en

la que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización mediante liquidación por estado de los daños ocasionados; **c)** las demandantes iniciaron una demanda en liquidación por estado por ante la corte *a qua*, la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD\$1,854,588.03, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de siniestro. El indicado fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala valoración de las pruebas; **segundo:** mala interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida contiene una mala valoración de las pruebas, en vista de que las facturas depositadas no tienen fecha de expedición y no están debidamente firmadas por las partes. Que el monto a que fue condenada es altamente excesivo y no se corresponde con la magnitud de los daños, ya que las recurridas no aportaron pruebas fehacientes del valor de los daños y buscaron un supuesto inventariado y tasador, que no posee ningún soporte para justificar la alta suma de dinero.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, señalando que los alegatos en que se apoya el recurso de casación escapan del control de casación, en el entendido de que la valoración de los documentos de la causa es una cuestión de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. El hecho de que la corte optó por acoger los documentos de marras y hacer en base a los mismos una evaluación de la magnitud de los daños y perjuicios materiales sufridos, no puede ser invocado como un motivo de casación, máxime cuando la corte sin incurrir en desnaturalización alguna, le otorgó su verdadero sentido y dedujo sus verdaderas consecuencias. Que, además, se extrae de las propias facturas y cotizaciones depositadas que están debidamente selladas y firmadas por el personal del comercio que las emitió, de modo que a pesar de que algunas de las facturas y cotizaciones no tienen la fecha de expedición, sí tienen valor probatorio al contar con la firma y sello.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 5.- En el expediente reposa un presupuesto de fecha 10 de enero del año 2012, preparado por el arquitecto Félix Infante Miranda, M. A. L, Codia 17560, sobre del costo de la vivienda unifamiliar que resultó siniestrada y que dio lugar el proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2011-00087, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por esta Corte de Apelación, que contiene los costos siguientes: Por concepto de demolición, movimiento de tierra, hormigón armado, muros de bloques, muros de madera, terminación de superficie, pintura, revestimientos, cocina y patry, pisos, instalación sanitaria, instalación eléctrica, portaje y cierre, terminación de techo, misceláneos y beneficios indirectos, ascendente al monto total de RD\$1,227,467.03, y la cantidad de cinco facturas de las entidades comerciales “Todo Barato”, tienda “Midalma y Cecomsa, de fechas 06 de diciembre del año 2011, y del 16 de enero del año 2012 que dan cuenta de la adquisición de un juego de mueble de Caoba, valorado en la suma de RD\$85,000.00, un juego de comedor de seis sillas, valorado en la suma de RD\$45,000.00, una nevera General 20, valorada en la suma de RD\$21,900.00, una estufa General de 30, valorada en la suma de RD\$20,500.00, una lavadora de 20 libras, valorada en la suma de RD\$10,500.00, un tanque de gas, valorado en la suma de RD\$2,200.00, tres juegos de aposentos de caoba, Box Reyna, valorados cada uno en la suma de RD\$48,900.00, una licuadora Oster, valorada en la suma de RD\$3,200.00, una tostadora Oster, valorada en la suma de RD\$1,900.00, un equipo de música, valorado en la suma de RD\$22,500.00, un televisor Sony de 32, valorado en la suma de RD\$ 33,500.00, un microhonda General, 8.5, valorado en la suma de RD\$7,195.00, un televisor R.C.A, de 22 pulgadas, valorado en la suma de RD\$10,500.00, un horno eléctrico, valorado en la suma de RD\$4,800.00, dos aires acondicionados, valorados en la suma de RD\$25,000.00 cada uno, cuatro abanicos de pared, valorados en la suma de RD\$1, 200.00 cada uno, dos juegos de ollas, valorados en la suma de RD\$1,800.00, cada uno, una plancha eléctrica, valorada en la suma de RD\$850.00, un juego de mecedora de fibra, valorada en la suma de RD\$14,000.00, una repisa, valorada en la suma de RD\$9,000.00, cuatro juegos de sábanas, valorados en la suma de RD\$1,200.00, cada una, dos colchas, valoradas en la suma de RD\$850.00, cada una, una vitrina, valorada en la suma de RD\$22,000.00, un procesador de alimentos, valoradas en la suma de RD\$2,300.00, un juego de comedor de cuatro sillas, valorado en la

suma de RD\$19,000.00, un juego de gabinete, valorado en la suma de RD\$35,000.00, un bebedero, valorado en la suma de RD\$8,500.00 y un portátil Sony, valorado en la suma de RD\$39,965.00, efectos muebles que resultaron reducidos a cenizas en dicho siniestro y que ascienden a la suma total de RD\$589,420.00. 6. Es importante destacar una vez más que, los medios de pruebas detallados en el apartado anterior fueron sometidos al contradictorio a los fines de que la parte demandada hiciera los ofrecimientos que estimara procedentes de conformidad con las disposiciones del artículo 524, del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no hizo ningún ofrecimiento, ni tampoco hizo ninguna objeción a los referidos medios de prueba ofertados por la parte demandante para probar el valor del inmueble y los ajueres siniestrados con motivo del incendio que generó el proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2011-00087, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por esta Corte de Apelación, y mediante la cual la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), resultó condenada a una indemnización a liquidar por estado, a favor de las señoras Isabel Gisela Saint- Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, medios de pruebas que por demás, esta Corte de Apelación estima que son útiles, pertinentes, sinceros y coherentes para acreditar la cuantía del referido inmueble y los ajueres siniestrados y consecuentemente, condenar a la demandada al pago de la indemnización correspondiente. 7. Las sumatorias que figuran en las facturas descritas precedentemente, ascienden a la suma total de RD\$589,420.00, y el valor contenido en el presupuesto de la vivienda, también descrito precedentemente, asciende a la suma de RD\$1,854,588.03, lo que arroja un monto de RD\$2,444,08.03 (dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ocho pesos, con tres centavos), sin embargo, el abogado que representa los intereses de las demandantes al momento de producir sus conclusiones que figuran plasmadas en otro apartado de esta sentencia, ha solicitado que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), sea condenada a pagar la suma RD\$1,854,588.03, a favor ambas señoras, por lo que obviamente, en mérito de los medios de pruebas examinados precedentemente, la Corte de Apelación entiende que dicha empresa debe ser condenada a la indemnización que ha sido solicitada por la parte demandante, en virtud de que si bien es cierto que las sumatorias antes descritas se elevan a un monto superior que el peticionado, también es cierto que los tribunales

del orden judicial no les está permitido fallar ultra petita, es decir, más allá de lo que se les ha sido solicitado...

6) Ha sido criterio de esta sala que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. En ese sentido, una vez sometidas las pruebas de los daños al expediente, corresponde al tribunal apoderado el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda. De igual forma, ha sido juzgado que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio, gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad y fijan un monto indemnizatorio sin sustentarlo o sin evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, sea por inobservancia o desnaturalización.

7) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

8) En la especie, el análisis pormenorizado del fallo cuestionado permite comprobar que los alegatos que impugnan la legalidad de las facturas aportadas por falta de fecha de expedición y de firma no fueron expuestos ni desarrollados durante el juicio de fondo, es decir que dichas pruebas no fueron cuestionadas ante la corte de apelación, lo que impide su formulación por primera vez en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia.

En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida contiene una mala interpretación del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que los jueces de fondo debieron valorar si las pruebas eran justas y estaban fundamentadas en pruebas legales.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no obstante habérsele notificado a la recurrente la solicitud de liquidación por estado de los daños y perjuicios, conjuntamente con los documentos en que se apoyaba la misma, no hizo ningún ofrecimiento, ni reparó ni hizo objeción alguna a los documentos aportados, por lo cual al tenor del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, procedía condenarlo a la totalidad de la declaración hecha por las demandantes, justificada en los documentos que también fueron sometidos.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, verificó que las pruebas aportadas fueron sometidas al contradictorio con el propósito de que la parte hoy recurrente hiciera los ofrecimientos o los reparos que estimara procedentes de conformidad con las disposiciones del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no objetó los medios de prueba ni ofertó el pago de los daños por el valor del inmueble y los ajuares siniestrados. De manera que, una vez realizada esta constatación, la alzada admitió como válidas las pruebas que sustentaron la cuantía de los daños materiales causados a la parte ahora recurrida por el siniestro que incineró su vivienda, y aprobó el monto de RD\$1,854,588.03, con base en el presupuesto, de fecha 10 de enero de 2012 realizado por el arquitecto Félix Infante Miranda y las facturas, descritas en la transcripción de los motivos.

12) En tales atenciones, a juicio de esta Corte de Casación la corte de apelación ejerció las facultades que le confiere la ley, tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como en la aplicación del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; el artículo 109 del Código de Comercio y los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00037, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0778

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adairis Antuna Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Pricila Peña González y Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Víctor Manuel Mendieta.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adairis Antuna Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197801-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 42, El Claret, de esta

ciudad; y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad; por intermediación de sus abogados Lcda. Ana Pricila Peña González y el Dr. Carlos Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1869616-0 y 001-0141263-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln núm. 38, Unicentro Plaza, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Mendieta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199828-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Esperanza Hierros Santos, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo A. López Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental núm. 3, plaza Los Ángeles, sector Los Ángeles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00051, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas la señora ADAIRIS MARIBEL ANTUNA MEJIA y la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir. SEGUNDO; En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL MENDIETA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SS-00113, expediente No. 551-2018-ECIV-DYP-00703, de fecha 07 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la señora ADAIRIS MARIBEL ANTUNA MEJIA y la razón social ANGLOAMERICAN.A DE SEGUROS, S. A.; y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio. REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor VICTOR MANUEL

MENDIETA, y en consecuencia: CONDENA a la señora ADAIRIS MARIBEL ANTUNA MEJIA al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS450,000.00) a favor del señor VICTOR MANUEL MENDIETA. suma esta que constituye la Justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS. S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cau-sante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la señora ADAIRIS MARIBEL ANTUNA MEJIA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. GERMO A. LOPEZ QUINONEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa y escrito ampliatorio al memorial de defensa, depositados en fecha 19 de abril y 29 de octubre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adairis Antuna Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Víctor Manuel Mendieta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de noviembre del 2015, el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2003, color azul, chasis núm. 1NXBR32E03Z037342, conducido por su propietaria Adairis Antuna Mejía y asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., atropelló a Víctor Manuel Mendieta, quien resultó lesionado; **b)** el hoy recurrido, demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria y conductora del vehículo, y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente, acción que fue rechazada, mediante sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00113, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de que no quedó establecido a cargo de quién recaía la falta; **c)** contra la referida decisión el demandado interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación y condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$450,000.00 por los daños morales y materiales, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora.

2) Antes de adentrarnos al fondo del presente recurso, es necesario indicar que el presidente de la República Dominicana, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19. A raíz de lo anterior, en fecha 2 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido

proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

3) Posteriormente, la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021. Una vez aclarado lo anterior, procede que esta Sala analice el fondo del recurso de casación que nos apodera.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada a petición de la parte hoy recurrente rechazó una solicitud de reapertura de los debates bajo el entendido de que no se reunían los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, para que sea acogida, pronunciándose el defecto contra ésta. En cuanto al fondo la corte *a qua* indicó que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada quedó comprometida desde el momento en que el daño alegado fue causado por la cosa propiedad de la persona que fue puesta en causa, es decir, la señora Adairis Maribel Antuna Mejía, dueña del vehículo que atropelló a Víctor Manuel Mendieta. A su juicio quedó establecida la participación activa de la cosa de la cual la hoy recurrente tiene la guarda, provocando daños materiales y morales a la víctima que deben ser resarcidos.

5) La parte recurrente invoca como **único medio**: violación a los artículos 7, 10, 11 y 22 de la Resolución núm. 007-2020, de fecha 2 de junio de 2020.

6) En el desarrollo del único medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en la violación de los textos mencionados, toda vez que las partes deben consentir por escrito la aceptación de la aplicación del servicio virtual; sin embargo, en el expediente no consta documentación o consentimiento en este sentido. Continúa alegando que se establece un procedimiento para los casos en que existen dificultades técnicas y, en este caso, le fue informado a la secretaria del tribunal de alzada que no se le había dado acceso a la audiencia, pero se le informó que permaneciera en línea y que había un atraso al irse los magistrados a deliberar. Indica que no ha sido posible determinar cuál fue el error de conectividad para la audiencia, por razones técnicas que escapan al control de las partes.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que los recurrentes quieren hacer creer que no aceptaron la celebración de la audiencia de manera virtual y que se violentó la Resolución núm.

007-2020, de fecha 2 de junio de 2020, al no dar su consentimiento por escrito; sin embargo, asistieron a la audiencia de fecha 29 de octubre de 2020 y pidieron comunicación de documentos, lo cual fue concedido por la magistrada que presidía, salvaguardando su derecho de defensa. Continúa alegando que se trató de un olvido pues en otras audiencias la parte recurrente se conectaba y existen dos certificaciones en la que la secretaría de la corte certificó que la audiencia del día 27 de noviembre de 2020, se celebró sin ningún tipo de incidencia.

8) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9) En el caso concreto, la parte recurrente no imputa vicios al fallo impugnado respecto de lo que fue decidido por la alzada, que se limitó al rechazo de la reapertura de debates planteada por la parte hoy recurrente, a la revocación de la sentencia apelada y a la acogida de la demanda primigenia. En cambio, dicha parte plantea a esta Corte de Casación la violación de disposiciones normativas relacionadas con el proceso que fue llevado ante la alzada, esto es, la instrucción del proceso ante dicha jurisdicción, refiriéndose específicamente a lo sucedido en la última audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre de 2020.

10) En virtud del referido artículo 1, transcrito en el párrafo 6) de esta sentencia, solo corresponde a esta Corte de Casación la valoración de la legalidad del fallo impugnado, lo cual implica que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, a fin de sancionar violaciones a la ley.

11) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala, no corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valorar cuestiones que versan sobre la instrucción del proceso ante los jueces del fondo, específicamente la última audiencia en la que presentó conclusiones la parte recurrida, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2020, cuestión que solo puede ser evaluada por éstos. Que ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

12) Conforme lo antes expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las pretensiones alegadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, es procedente que el único medio de casación presentado por la parte recurrente, deba ser desestimado por inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, en ese sentido, se impone el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adairis Antuna Mejía y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil

núm. 1500-2021-SSEN-00051, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0779

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores.
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Franklin Stalin Peralta Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Oscar González Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, institución del Gobierno Central con su sede en la avenida Independencia núm. 752, Zona Universitaria, de esta ciudad,

representada por Miguel Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, con su domicilio en su despacho en la sede del Ministro de Relaciones Exteriores, quien actúa en representación del MIREX y en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con domicilio procesal sito en las oficinas de la Dirección Jurídica del MIREX, ubicadas en el edificio que aloja dicha institución.

En este proceso figura como parte recurrida, Franklin Stalin Peralta Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0790063-1, debidamente representado y asistido por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Oscar González Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001- 0075782-2 y 001-1846342-1, con estudio común profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SC1V-00952 de fecha 13 de noviembre de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte hecha por el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, por procedente; LIQUIDA el astreinte y CONDENA a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a su ministro MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO a pagar solidariamente al señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN la suma de ciento doce mil quinientos pesos (RD\$112,500.00) a título de astreinte, conforme lo dispone la Sentencia civil núm. 026-02- 2019-SC1V-00194 de fecha 12 de marzo de 2019 de esta misma Sala de la Corte. Segundo: CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2020,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores y Miguel Vargas, como recurrido Franklin Stalin Peralta Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una acción de amparo contra los recurrentes, fundamentado en una desvinculación de sus funciones laborales de forma irregular, por lo que requería ser reintegrado y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir, la que fue acogida por sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) el recurrido, Franklin Stalin Peralta Guzmán introduce una demanda ante el juez de los referimientos en condenación al pago de salarios vencidos y acumulados, alegando que los recurrentes no han dado cumplimiento a la sentencia antes citada; en curso de la cual los demandados solicitaron la incompetencia del juez de los referimientos, lo que fue rechazado por cuanto no se estableció el tribunal al que consideraban debía ser remitido al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y en cuanto al fondo rechazó la demanda por ordenanza núm. 504-2018-SORD-1692, de fecha 14 de diciembre de 2018 por no haber sido aportado el fallo emitido por la jurisdicción administrativa en ocasión de la acción de amparo; c) contra esta ordenanza fue interpuesto recurso de apelación, y la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda condenando a los actuales recurrentes al pago

de US\$89,600.00 por concepto de 29 salarios mensuales y el salario 13 correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, y fijó una astreinte por la suma de RD\$2,000.00 por cada día de incumplimiento, a pagar solidariamente por dicho ministerio y su ministro, a contar de la notificación de la ordenanza, declarando la ejecutoriedad no obstante cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00194 de fecha 12 de marzo de 2019; d) el beneficiario de la astreinte, Franklin Stalin Peralta Guzmán, demandó su liquidación ante la corte que dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00952 de fecha 13 de noviembre de 2019, por la cual acogió la referida liquidación, fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **primero**: errónea aplicación del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978. **segundo**: violación a los artículos 149 párrafo 111, 69 numeral 9 de la Constitución de la República, violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al principio de doble grado de Jurisdicción. **tercero**: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e Inobservancia del artículo 58 párrafo II de la Ley No. 107 -13 sobre “Los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración pública y de procedimiento administrativo. Falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la solución que se dará a estos, la parte recurrente expone, en resumen, que el caso en cuestión, nace producto de una acción en referimientos donde el accionante persigue en principio, que en función de juez de los referimientos el Presidente de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, liquidara salarios pendiente de pago, situación, que a todas luces genera una contestación seria y la existencia de un diferendo, por lo que, el Juez de los referimientos no podía conocer de esta, sin exceder su competencia y poderes, conforme lo establecen los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

4) Continúan alegando los recurrentes, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que se limitó a liquidar la astreinte y a sancionar a los recurrentes, incluyendo al señor Miguel Vargas Maldonado, sin explicar el fundamento del porque hace oponible solidariamente la ejecución de la sentencia dictada y objeto del presente recurso de casación, vulnerando

con ello el artículo 58, párrafo II de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, ya que para que una sentencia dictada contra un ministerio sea oponible en su ejecución al ministro de turno, es necesario que se pruebe al tribunal que la persona física ha tenido una participación personal y directa en relación al acto u omisión sancionada, en cuya actuación debe probarse que se ha hecho mediante dolo o imprudencia grave.

5) El recurrido alega en su defensa, que los recurrentes no fundamentan las supuestas violaciones cometidas por la corte *a-qua*, se limitan a enunciar artículos, pero no detallan ni explican en qué consisten sus argumentos, situación que imposibilita que expongan un argumento para refutar sus alegatos, pero tampoco precisan en cuál aspecto se evidencia o destaca la referida carencia motivacional y en cuanto a la inobservancia del artículo 58, párrafo II de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, tampoco indica ni detalla en qué consiste la supuesta inobservancia legal, además, resulta nuevo en casación, en tal sentido no puede ser ponderado por esta Suprema Corte de Justicia.

6) Conforme se evidencia del fallo criticado la alzada estaba apoderada de una demanda en liquidación de astreinte que previamente había fijado, con ocasión de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la demanda primigenia en condenación al pago de salarios vencidos y acumulados, ante el juez de los referimientos, de manera que, se advierte, que los planteamientos formulados en el medio examinado que tienden a declarar la incompetencia del juez de los referimientos que conoció de la demanda original, debían ser discutidos en presencia del recurso de apelación donde se produjo la sentencia que fijó la astreinte, puesto que el juez de la liquidación no puede hacer ninguna reforma a la ordenanza que ordena la astreinte, sino que está limitado a comprobar como condición *sine qua non* que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual está sujeta.

7) Igualmente es preciso destacar que los planteamientos que se refieren a la inobservancia del artículo 58, párrafo II de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en cuanto a que

se condenó de manera personal a Miguel Vargas, quien actuaba en su calidad de ministro del MIREX, resulta un aspecto que no consta en la sentencia haya sido discutido, siendo criterio admitido que los únicos medios que deben ser evaluados por esta Sala en funciones de Corte de Casación, son aquellos aspectos en los cuales el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio¹.

8) Ha sido juzgado que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones². Además, es un asunto, que igualmente, concierne al juez que fijó la astreinte referirse por las consideraciones que han sido expuestas precedentemente, por lo que los medios examinados resultan improcedentes, en tal sentido, se desestiman.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte resultaba incompetente para conocer del asunto, toda vez que habiendo sido ella que dispuso la astreinte en cuestión por primera vez, en lo referente a su liquidación, no podría hacerlo, sin violar el doble grado de jurisdicción consagrado en el artículo 464 del Código Procedimiento Civil. Fuera diferente si la liquidación la hubiera dispuesto el presidente de la Cámara Civil y Comercial en función del Juez de los referimientos, que es a quien el referido artículo 107 de la Ley 834 le da competencia o este tribunal de manera ordinaria, ante un recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento, haría el papel de tribunal de segundo grado. En la especie, no aplica el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, porque este está reservado única y exclusivamente al presidente de la Cámara Civil y Comercial estatuyendo en referimientos, ya que si las partes no están de acuerdo pueden agotar el doble grado de jurisdicción, porque las decisiones dictadas por el Juez de los referimientos son dictadas en primera instancia; que al fallar como lo hizo la corte vulneró los artículos 149 párrafo III, 69 numeral 9 de la Constitución de la República, así como 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el principio de doble grado de Jurisdicción.

10) La parte recurrida se defiende invocando que contrario a estos planteamientos, ha sido el mismo tribunal quien en principio ordenó la astreinte, por lo que, según el marco legal vigente, le corresponde liquidarlo, en tal sentido, no existe violación alguna al doble grado de jurisdicción.

11) La corte motivó la decisión en relación al aspecto denunciado, en el sentido siguiente: *que la astreinte que se procura liquidar fue rendida por esta misma sala de la Corte por tanto con la competencia para liquidarla, si procediere, en virtud de los artículos 107, 111 y 112 de la Ley 834 de 1978; razón por la cual se rechaza la declinatoria y la solicitud de mal perseguida la audiencia invocada por los intimados, por carente de base legal”.*

12) La situación litigiosa suscitada concierne a una demanda tendente a la liquidación de la astreinte fijada mediante decisión núm. 026-02-2019-SC1V-00194 de fecha 12 de marzo de 2019, ascendente a RD\$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de dicha ordenanza, que ordenó, el pago de US\$89,600.00 correspondiente a los salarios y beneficios laborales del hoy recurrido, como consecuencia del recurso de apelación del que se encontraba apoderada la corte *a qua*, relativo a la acción por ante el juez de los referimientos rechazada en primer grado.

13) Es pertinente destacar, como cuestión relevante que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales, y respecto a las medidas que puede adoptar el juez de los referimientos de naturaleza provisional están las siguientes: a) relativas a la ejecución de una sentencia; b) protección; c) garantía; d) ejecución de derechos y obligaciones; y e) conservatorias.

14) En el caso que nos ocupa se trata de una medida de astreinte, facultada al juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 834 de 1978, según el cual *“El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.*

15) La doctrina jurisprudencial constante, trazada por esta Corte de Casación, ha definido esta figura como una medida de carácter

puramente conminatoria que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución asimilable a un embargo ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes.

16) En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte es la jurisdicción que la pronunció quien tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.

17) De manera que, en cuanto a lo que nos concierne, referente a quién es que le compete para liquidar la astreinte, el criterio de esta Sala refrendado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0336/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, ha sido que la *demandada en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso*.

18) La jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación ha establecido lo siguiente: *“Entra en los poderes del juez de los referimientos liquidar, a título provisional, las astreintes que él prescribe para asegurar la ejecución de las medidas por él ordenadas”*.

19) Es decir, que el razonamiento de la alzada en el sentido discutido es correcto, puesto que determinó que habiendo sido ella la que dispuso la fijación de la astreinte que se pretende liquidar, poseía la aptitud y los poderes necesarios para estatuir al respecto; es dable advertir que, contrario a lo que sostienen los recurrentes, indistintamente de que sea el presidente en primer grado, ante la corte o esta última en pleno, al momento de hacer la liquidación el tribunal debe evaluar, además de su pertinencia en los términos antes indicados, si fue quien adoptó imponer la medida de la astreinte, puesto que el mandato que impera es que es este quien debe liquidarla, por lo que no se vulnera el principio de doble

grado de jurisdicción, que constituye un principio de garantía procesal y tutela judicial para quienes han sido partes o tienen un interés directo y legítimamente protegido, de solicitar que un tribunal superior conozca nueva vez el caso en que están envueltos.

20) Como cuestión procesal importante se debe advertir que en esta sede de casación la parte recurrente pura y simplemente alega los aspectos que han sido examinados los cuales, según ha sido evaluado, no constituyen fundamentos suficientes que acarren la casación del fallo impugnado, ahora bien, consta depositada la resolución TC/0239/20, dictada en fecha 7 de octubre del 2020, por el Tribunal Constitucional, con ocasión de la solicitud de corrección material de la sentencia núm. TC/0028/20 de fecha 6 de febrero de 2020, igualmente dictada por dicho Tribunal Constitucional como resultado del recurso de revisión que fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02- 2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto del año 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión de la acción de amparo que promovió la demanda en liquidación y pago de salarios y beneficios laborales ante el juez de los referimientos en la cual resultó fijada la astreinte hoy en discusión, por parte de la corte *a qua* que pronuncia el fallo criticado respecto de su liquidación.

21) La referida resolución dispone entre otros aspectos *“ANULAR la Sentencia TC/0028/20, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030- 02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos...QUINTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEXTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por los motivos expuestos.*

22) Cabe destacar que la sentencia en cuestión, marcada con el núm. TC/0028/20 de fecha 6 de febrero de 2020, antes descrita, fue aportado

en esta sede de casación sin haber sido parte del debate en ocasión de la apelación, lo cual se encuentra vedado por la naturaleza que reviste el recurso extraordinario de casación, en tanto que exclusivamente juzga la legalidad de la sentencia impugnada, sin apartarse de las situaciones que la misma haya valorado y ponderado, máxime tratándose de un proceso que discurrió en sede de apelación de manera contradictoria. Ciertamente se trata de una pieza dirimente con marcada trascendencia desde el punto de vista procesal, pero la casación es una técnica que impone parámetros muy bien delimitados y estricto en cuanto a los aspectos que pueden ser objeto de examen, por lo que no procede la valoración de dicho acto procesal.

23) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que el fallo impugnado contiene un desarrollo argumentativo suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Miguel Vargas, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00952 de fecha 13 de noviembre de 2019 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Gustavo

Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Oscar González Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0780

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Domínguez Ortiz.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Peña Brea.
Recurrido:	Centro de Vehículos NDC, S.A.
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Domínguez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069816-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 111, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Ramón Peña Brea, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345790-7, con estudio profesional

abierto en la calle Roberto Pastoriza, núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Davinci, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Centro de Vehículos NDC, S.A., organización social legalmente constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Carlos Manuel Holguín, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Richard Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694047-1, con oficina profesional abierta al público en la avenida 27 de febrero núm. 269, esquina Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, suite núm. B-343-A, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00957, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte apelada, entidad CENTRO N D C, S.A del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, mediante acto número 398/2018 de fecha 19 de instrumentado por el ministerial Germán Alcántara de la Rosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00902 de fecha 07 de septiembre al expediente núm. 034-2017-ECON-01329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor MANUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan Richard Holguín Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Manuel Antonio Domínguez Ortiz, y como recurrida Centro de Vehículos NDC, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra el recurrente, el tribunal de primer grado apoderado decidió acoger la acción mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00902, de fecha 07 de septiembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte pronunció el descargo puro y simple a solicitud de parte mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que el acto de emplazamiento no anexa la sentencia recurrida debidamente registrada.

3) Hay que precisar que la sanción que correspondiente cuando los actos están afectados de alguna irregularidad lo es la nulidad, por lo tanto, el medio incidental examinado será tratado como tal; en ese sentido, el artículo 6 de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una*

copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).

4) Del contenido anterior se advierte que el requerimiento que denuncia la parte recurrida, de que no se anexó la sentencia recurrida debidamente registrada al acto de emplazamiento, no es exigida, pues que lo que propone la ley en su artículo 5, es que el memorial de casación que se deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sea acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras, es decir, que tampoco se establece que la sentencia deba estar registrada, sino certificada por la secretaría de donde proviene, por lo que es evidente que las pretensiones incidentales de la parte recurrida resultan improcedentes, por lo tanto se desestiman.

5) No obstante, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias

se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

7) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción, se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 27 de diciembre de 2019 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente a la recurrida en su domicilio ubicado en la avenida 27 de febrero, esquina Winston Churchill, plaza central 3er nivel, suite B-343 A, Piantini, mediante acto núm. 129/2020, de fecha 27 de enero de 2020, plazo no aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 27 de enero de 2020, siendo

depositado el memorial de casación el 28 de enero de 2020, se advierte que la notificación se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

10) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Domínguez Ortiz, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00957, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0781

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Muñoz y Pablo Alexander Beltrán Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pablo Sención Vásquez.
Recurrido:	Francisco Antonio Bello Echavarría.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel y Juan Rafael Tejada García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Muñoz y Pablo Alexander Beltrán Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0371000-4 y 031-0364048-3, ambos domiciliados en Santiago

de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Sención Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003624-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, Esq. Mella núm. 62, edificio Báez Álvarez, piso II, apartamento 9, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, Plaza Las Bohemias, segundo nivel núm. 4, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Bello Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rafael Tejada, casa núm. 11, del municipio de Mao, provincia Valverde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0033255-1, quien actúa por sí mismo y en representación de Guadalupe Báez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038552-6; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel y Juan Rafael Tejada García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0015527-5, y 034-0035826-7, con estudio profesional común abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, de la ciudad de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la

calle Josefa Brea esquina Central núm. 244, altos, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SSN-00380, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, el señor (sic) JOSÉ LUIS MUÑOZ, PABLO ALEXANDER BELTRÁN RODRÍGUEZ Y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por falta de concluir. SEGUNDO:* *Pronuncia el descargo puro y simple de los recursos tanto principal como incidental, por los motivos ut supra indicados. TERCERO:* *Compensa las costas del procedimiento. CUARTO:* *Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta sala de la Corte para que realice la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Muñoz y Pablo Alexander Beltrán Rodríguez y, como parte recurrida Francisco Antonio Bello Echavarría y Guadalupe Báez Gómez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Francisco Antonio Bello Echavarría, por sí y en representación de Guadalupe Báez Gómez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Luis Muñoz, Pablo Alexander Beltrán Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A., la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 2231-2013, dictada en fecha 18 de octubre de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, de manera principal por José Luis Muñoz y Pablo Alexander Beltrán Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A. y, de manera incidental, a requerimiento de Francisco Antonio Bello Echavarría y Guadalupe Báez Gómez, decidiendo la alzada apoderada pronunciar el defecto de los apelantes principales, por falta de concluir, y el descargo puro y simple a favor de los recurridos, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el número 1497-2020-SEEN-00380.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio procesal de la reapertura de debates de oficio; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) Antes del examen de los medios de casación procede, ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde denuncia que procede declarar inadmisibles el presente

recurso de casación en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme al cual no son susceptibles de este recurso las sentencias que no sobrepasan el monto de 200 salarios mínimos. Que si bien en este caso la decisión impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple, queda entonces tácitamente confirmada la decisión de primer grado que otorga la suma de RD\$500,000.00 a título indemnizatorio.

4) El pedimento propuesto por la parte recurrida procede examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada

en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 31 de mayo de 2021 lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado. Procede a continuación que esta Suprema Corte de Justicia evalúe los méritos del recurso.

8) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada no podía ordenar la reapertura de los debates para que las partes concluyan al fondo, sino que debía instruir nuevamente el proceso pues ninguna de las partes solicitó la reapertura, careciendo dicha medida de base legal. Aduce además el recurrente que su derecho de defensa fue violentado pues la corte *a qua* no se percató de que no fue puesta en conocimiento de que celebraría la audiencia del 8 de agosto de 2018 ya que ninguno de los actos que enuncia contiene la convocatoria a audiencia, quedando en estado de indefensión.

9) La parte recurrida solicita el rechazo de los medios argumentando que no es cierto que la alzada incurriera en vicios al ordenar la reapertura de debates, ya que lo hizo para salvaguardar el derecho precisamente de la hoy recurrente. Que la parte recurrente no se presentó a la audiencia no obstante haber sido notificado el acto de avenir núm. 801/2018, de fecha 20 de julio de 2018, para la audiencia del 8 de agosto de 2018.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación principal interpuesto por José Luis Muñoz, Pablo Alexander Beltrán Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A., y un recurso incidental elevado por Francisco Antonio Bello Echavarría y Guadalupe Báez Gómez, ambos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió el reclamo indemnizatorio presentado por los recurrentes incidentales.

11) La alzada falló en el tenor de pronunciar el defecto por falta de concluir contra los apelantes principales, José Luis Muñoz, Pablo Alexander Beltrán Rodríguez y La Unión de Seguros, C. por A., al comprobarse

que no comparecieron a presentar conclusiones en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2018. Además, fue pronunciado el descargo puro y simple a favor de los recurridos, tal como fue solicitado por estos, siendo el escenario que la parte apelante no presentó conclusiones. La corte *a qua* indicó además que existe en la especie un recurso incidental que es accesorio o dependiente del principal y que corre su misma suerte debido a que el incumplimiento de los plazos para la interposición de la apelación incidental conlleva la sanción de no permitirle ejercer la vía de forma independiente.

12) La cronología del proceso revela que la parte recurrida y recurrente incidental diligenció ante la alzada la fijación de la primera audiencia, la cual tuvo lugar en fecha 26 de noviembre de 2014, en la cual comparecieron ambas partes, celebrándose varias audiencias más, siendo la última el 15 de julio de 2015, en la cual ambas partes concluyeron al fondo del litigio, quedando el expediente en estado de recibir fallo. La corte de apelación, en fecha 11 de julio de 2017 dictó la sentencia núm. 358-2017-SEN-00318, ordenando la celebración de una nueva audiencia con la finalidad única y limitada de que los abogados de las partes presenten nuevamente conclusiones, especialmente en cuanto a la recurrente principal, dejando a cargo de la parte más diligente notificar dicho fallo y perseguir la fijación de la audiencia.

13) La jurisdicción de alzada verificó que la parte apelada y apelante incidental, Francisco Antonio Bello Echavarría, por sí y por Guadalupe Báez Gómez, notificó la decisión a la contraparte mediante actos núms. 85/2018 y 143/2018, de fechas 26 de enero y 23 de mayo de 2018. Dicha parte diligenció también que fuera fijada la audiencia para conocer del proceso, la cual tuvo lugar el 8 de agosto de 2018, donde solo compareció la parte recurrida concluyendo, de forma principal, en el tenor de que se pronunciara el defecto contra los apelantes principales y el descargo puro y simple a su favor, disponiendo la alzada textualmente lo que sigue: *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir, no obstante acto de recordatorio que le fue notificado y ordena el depósito de las conclusiones de las partes recurrida (sic) en el expediente, vía la secretaría del tribunal; Segundo: Condene un plazo de 10 días al abogado (...) para depositar escrito ampliativo de los medios que sustentan sus conclusiones; Tercero: Aplaza el pronunciamiento de la sentencia y reserva las costas.*

14) Es oportuno señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

15) En el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado en el fallo objetado que los antedichos requisitos fueron valorados por la corte *a qua*, previo a la emisión de su decisión ya que verificó, para pronunciar el defecto, que la parte apelante principal no compareció no obstante haberle sido notificado un acto de recordatorio y que la barra apelada concluyó solicitando el descargo.

16) Ante este plenario consta depositado el acto de avenir núm. 801-2018, de fecha 20 de julio de 2018, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual los abogados de la parte apelada notificaron acto de recordatorio o avenir al Lcdo Víctor López A., abogado apoderado de los apelantes, para la audiencia que se celebraría en el tribunal de alzada en fecha 8 de agosto de 2010, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin vulnerar aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso cuando pronunció el defecto de los hoy recurrentes en casación, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

17) En lo que refiere a la reapertura de los debates y aducida carencia de base legal, es preciso indicar que si bien no está reglamentada en ninguna disposición legal en el sistema jurídico dominicano, esta Suprema

Corte de Justicia ha orientado en el sentido que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso. De todos modos, este plenario se encuentra en la imposibilidad de conocer los vicios que se aducen en cuanto a la sentencia preparatoria que ordenó la reapertura de los debates ya que el recurrente interpuso este recurso contra la sentencia que ha estatuido sobre el fondo del recurso y no la que dispuso la referida medida, por lo que no estamos válidamente apoderados para conocer de los vicios que en cuanto a ella se imputan, siendo inoperante y por ende inadmisibile el medio que se examina para hacer anular la sentencia objeto de examen.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Muñoz y Pablo Alexander Beltrán Rodríguez contra la sentencia núm. 1497-2020-SEN-00380, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y

Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0782

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio de la Rosa Lorenzo y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	Yeudy García León y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Domingo Antonio de la Rosa Lorenzo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Hatillo, provincia San Cristóbal; F&L Comercial, S.R.L., y Compañía Seguros Constitución, S. A., entidades comerciales constituidas de

conformidad con las leyes de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Lcdos. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-015190-0 (sic), 002-0015068-8 y 002-0108913-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 22, ciudad de San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 10, esquina Pedro Ignacio Espaillat, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yeudy García León, Margarita Lorenzo García y Julio Suárez Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0023878-7, 104-0024995-8 y 068-0002279-1; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 210-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO DE LA ROSA LORENZO y F & L COMERCIAL, S. R. L., Y SEGUROS CONSTITUCION, S. A., contra la sentencia civil No. 0302-2016-SSEN-00210, dictada en fecha 22 de marzo del 2016, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Condena a los señores DOMINGO ANTONIO DE LA ROSA LORENZO y a la sociedad de comercio F & L COMERCIAL S. R. L., haciéndolas oponible a la sociedad de comercio SEGUROS CONSTITUCION, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;* **TERCERO:** *Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2016,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Domingo Antonio de la Rosa Lorenzo, F&L Comercial, S.R.L., y Compañía Seguros Constitución, S. A. y como parte recurrida Yeudy García León, Margarita Lorenzo García y Julio Suárez Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, los hoy recurridos demandaron a los actuales recurrentes en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0302-2016-SEEN-00210, de fecha 22 de marzo de 2016, y en consecuencia condenó al señor Domingo Antonio de la Rosa Lorenzo y la entidad F&L Comercial, S.R.L., al pago de RD\$625,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la interposición de demanda, ordenando que dicha suma fuera común y oponible a la entidad aseguradora Compañía Seguros Constitución, S. A.; **b)** contra dicha decisión los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 210-2016, de fecha 10 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la

Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es

que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales

ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente

recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte demandada al pago de la suma de seiscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$625,000.00), más un interés mensual de 1.5%, equivalente a RD\$9,375.00, contados a partir de la interposición de la demanda primigenia, que fue incoada en fecha 25 de junio de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de RD\$281,250.00. Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de RD\$906,250.00, a favor de la parte ahora recurrida en casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio de la Rosa Lorenzo, F&L Comercial, S.R.L., y Compañía Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 210-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0783

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suramericana de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Pedro Frías Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristián Antonio Rodríguez Reyes y Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Suramericana de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm.

1 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Carlos R. Romero, de generales que no constan; Factoría de Arroz Sánchez, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana; y Juan B. Taveras Popoter, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Frías Pimentel, Rafael Hernández Pichardo y José Luis Diloné, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0055266-5, 048-0096807-7 y 048-0102415-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonaó, municipio y provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristián Antonio Rodríguez Reyes y Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086955-1 y 048-0048015-6, con estudio profesional abierto en la avenida Profesor Juan Bosch núm. 53, primer nivel, local 1, de la Plaza Comercial, situada entre la Cooperativa Coofalcondo y la Defensa Civil de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Crespo & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1067, edificio Los Ríos III, *suite* 402, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00104, dictada el 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo acoge los recursos de apelación incoados mediante los actos 1) núm. 78/2017, de fecha seis (6) de febrero del 2017; 2) recurso de apelación civil núm. 14/2017, de fecha diez (10) de febrero del 2017; 3) recurso de apelación civil núm. 181-2017 de fecha seis (6) de febrero del 2017; 4) recurso de apelación civil núm. 261/2017 de fecha nueve (09) de febrero del 2017 y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil 285-2016, dictada en fecha catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, y por propia decisión y contrario imperio condena al señor Juan B. Taveras Popoter, Factoría de Arroz Sánchez y Progreso Compañía de Seguros C. por A., al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización para cada uno de los señores Pedro Frías Pimentel, Rafael Hernández Pichardo y José Luis Diloné por concepto de reparación por los daños y perjuicios provocados en su contra, más el pago de un 1.5% a título de indemnización suplementaria por concepto del interés judicial contados a partir de la demanda en justicia hasta que se haga irrevocable la sentencia. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los Dr. Pedro Pimentel, Rafael Hernández Pichardo y José Diloné, quienes afirman haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de agosto de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Suramericana de Seguros, S. A., Factoría de Arroz Sánchez, C. por A., y Juan B. Taveras Popoter; y como parte recurrida Pedro Frías Pimentel, Rafael Hernández Pichardo y José Luis Diloné; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en el cual una camioneta conducida por Juan B. Taveras Popoter, colisionó con un motor, resultando lesionados los actuales recurridos, Pedro Frías Pimentel, Rafael Hernández Pichardo y José Luis Diloné, estos últimos demandaron en reparación de

daños y perjuicios a Juan B. Taveras Popoter, por ser el conductor del vehículo que aducen los demandantes produjo el accidente, a la Factoría de Arroz Sánchez, C. por A., propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, Suramericana de Seguros, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 285/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando a los demandados a pagar RD\$200,000.00 a cada uno de los accionantes, como indemnización por los daños ocasionados, más el 1.5% de interés sobre dicho monto, contados a partir de la demanda, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** omisión de estatuir, falta de base legal y violación de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, ya que cambió la calificación jurídica de la demanda, sin comunicárselo a las partes, fundamentando su decisión en normas que no pudieron ser rebatidas por los demandados en los debates.

4) La parte recurrida sostiene que contrario a lo que alegan los recurrentes, la corte nunca cambió la calificación jurídica de la demanda, pero en el hipotético caso de haberlo hecho, esto no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni fallo *extra petita*, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores poseen un poder excepcional para otorgar a los hechos de la demanda su verdadera calificación.

5) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado -en la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe

reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

6) Se advierte del fallo criticado que los actuales recurrentes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada que el primer juez desnaturalizó el objeto de la demanda original, ya que, aun cuando la acción estuvo fundamentada en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, el tribunal de primer grado basó su decisión en el artículo 1382 de la citada norma legal; en ese sentido la alzada sostuvo lo siguiente: *...Que ante tales conclusiones esta corte entiende que la responsabilidad civil que nace de un accidente de tránsito deviene de un ilícito penal o delito, y nunca podrá estar amparada en el artículo 1382 del Código Civil, ya que ella es autónoma y deviene de una infracción a la ley penal; el artículo 1382 tipifica las responsabilidades que nacen de un incumplimiento de naturaleza civil, sin embargo tampoco podrá estar fundamentada en la responsabilidad que nace del artículo 1384 del Código Civil al no tratarse de la responsabilidad objetiva que deviene sobre el daño causado por la cosa inanimada, ya que los vehículos de motor en cuestión están siendo manipulados por la mano humana y al colisionar lo hacen estando en movimiento.*

7) En ese orden, la corte *a qua*, haciendo uso del principio *iura novit curia*, luego de ponderar los elementos probatorios que les fueron sometidos, determinó la falta cometida por el conductor demandado, Juan B. Taveras Popoter, afirmando que en la especie fueron transgredidas las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la antigua Ley 241 sobre Tránsito Terrestre.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer

dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

10) En el caso concreto, como ya fue expresado, la corte *a qua* haciendo uso del principio *iura novit curia*, varió la calificación jurídica de la demanda primigenia, enmarcándola dentro de las previsiones de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos, no obstante, no se advierte que la alzada denunciara a las partes este cambio y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios de defensa conforme a la nueva calificación jurídica, como ha sido denunciado.

11) Por otra parte, en ocasión de lo afirmado por la alzada referente a que *la responsabilidad civil que nace de un accidente de tránsito deviene de un ilícito penal o delito, y nunca podrá estar amparada en el artículo 1382 del Código Civil*; es importante acotar que desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, como aconteció en este caso, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil,

y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Asimismo, se debe indicar que, si bien la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, esta puede evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente, al tenor de los preceptos legales anteriormente señalados.

13) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, quedando de manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio de casación analizado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00104, dictada el 16 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0784

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Julio César Sánchez Vargas.
Abogados:	Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad

de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco, representada por Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Sánchez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0030807-0, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 11, Estebanía, municipio Azua de Compostela, provincia Azua; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0029951-7 y 012-0009031-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina, núm. 2, San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Enríquez y Carvajal, núm. 99 altos, Villa Francisca, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00151, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZAR: a) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor JULIO CESAR SANCHEZ VARGAS, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales; y b) El recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-00097, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San*

Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recursos, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida Julio César Sánchez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que un cable se desprendió del tendido eléctrico enredándose en las gomas del camión en el cual se desplazaba, provocando que perdiera el control y chocara; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-00097 de fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) más un interés Judicial de 1 % mensual a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en Justicia, en provecho del demandante original; **c)** no conforme con la decisión, el señor Julio César Sánchez Vargas, de manera principal, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), de forma incidental,

interpusieron recursos de apelación, siendo rechazados ambos recursos por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00151 de fecha 20 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** falta de motivación y base legal; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; **cuarto:** no se probó la participación activa de la cosa:

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en falta de motivación y falta de base legal, ya que no responden ni contestan ninguna de las alegaciones indicadas por Edesur Dominicana, y, además, actuaron por suposición al establecer que el cable que ocasionó el incidente es de su propiedad, sobre la base de que todos los cables de la zona de concesión donde sucedió el hecho son propiedad de Edesur Dominicana; que en casos como el de la especie la jurisprudencia ha indicado que está imposibilitada de determinar si la corte *a qua* aplicó bien la ley en ese aspecto, porque no dio motivos contundentes y suficientes para ello, incurriendo no solo en el vicio de falta de base legal, sino también en desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, valorando las pruebas aportadas al proceso, para emitir una sentencia justa de conformidad con las normas procesales, conocimientos científicos, la máxima experiencia que puede aplicar el juzgador, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva para dictar una sentencia justa, por tanto, dicho recurso debe ser rechazado.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en relación al recurso de apelación de EDESUR DOMINICANA, esta alega entre otras cosas, que se debe revocar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y morales materiales, intentada por Julio César Sánchez Vargas, sustentada en que no se depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje que demuestre a quien

pertenencia los cables que provocaron el incendio, por lo que existe en la sentencia objeto de recurso una falta de motivación y de base legal, ya que no se desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta su decisión ni tampoco se expone de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el juez de primer grado pudo comprobar una participación activa en la generación del daño de los cables propiedad de EDESUR, sustentado en la prueba testimonial de Wilson Antonia Mejía y Angelis Tejeda Reyes, quienes manifestaron que dichos cables son propiedad de EDESUR, lo cual además constituye un hecho notorio, ya que la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., en la que sule dicha energía eléctrica en la zona, tal como estableció el juez de primer grado al determinar la responsabilidad civil de la empresa EDESUR, y condenarla al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00) a favor de Julio César Sánchez Vargas (...)”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes para atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., vicio que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicó entre otras cosas que no se depositó un certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje que demostrara a quien pertenecía los cables que provocaron el accidente, y que además la decisión de primer grado es carente de motivos, ya que no se expone de forma correcta y precisa la valoración de los hechos, pruebas y derecho; que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó únicamente que el juez de primer grado determinó que los cables eran propiedad de Edesur, S. A., mediante una valoración de los testimonios de los testigos Wilson Antonio Mejía y Argelis Tejada Reyes, expresando además que es un hecho notorio que Edesur es quien suplente la electricidad en la zona.

9) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En la especie, la alzada se limitó a concluir que, el juez de primer grado determinó que los cables era propiedad de la hoy recurrente, sin dar una motivación particular del porqué llegó a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de los recurrentes.

10) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en

consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

11) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

13) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00151, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0785

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ASK, S.R.L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Talleres Tineo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portalatín.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., razón social debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130505292, con asiento social ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente general, Christian B. Zapp, nacional austriaco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P1282254, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la firma Bufete Mejía-Ricart & Asociados, ubicado en la avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 1003, Torre profesional Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Talleres Tineo, S.R.L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, debidamente representada por Cirilo Santana Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507078-3, domiciliado y residente en la avenida Barceló, residencial Brisas de Punta Canta núm. 6, distrito municipal y turístico de Verón, Punta Cana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy A. Gil Portalatín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edificio núm. 2, apto. 1-1, primera planta, sector Honduras de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 34, segundo nivel, sector Herrera de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00064, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad INVERSIONES ASK, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 00121/2017, de fecha 31 del mes de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decide la Demanda en Rescisión de Contrato, Uso al Derecho de Retención al Inicial del precio, Abono a Indemnizaciones Preparatorias de Daños y Perjuicios, Entrega de Documentos Retenidos Ilegalmente y Fijación de Astreinte, incoada por la entidad INVERSIONES ASK, S.R.L., en contra de la entidad TALLERES TINEO, S.R.L., y el señor ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad INVERSIONES ASK. S.R.L., al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FREDDY GIL PORTALATÍN y DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, Abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de junio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2020, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones ASK, S.R.L.; y como parte recurrida Talleres Tineo, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 4 de octubre de 2013, la hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron los acuerdos denominados: contrato de venta de inmueble bajo firma privada, contrato aclaratorio y anexo contrato de venta de inmueble bajo firma privada, por medio de los cuales Inversiones ASK, S.R.L. vende a Talleres Tineo, S.R.L., el siguiente inmueble: “Designación catastral núm. 506544559190, con una extensión superficial de 100,000.00 metros cuadrados, con matrícula núm. 1000015047, ubicado en el municipio de Higüey, debidamente expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, inscrito en el libro 0363, folio 120, hoja 40 del registro complementario 129, con asiento 330165004; por un precio de US\$2,335,000.00; **b)** posteriormente, la vendedora interpone una demanda rescisión de contrato, uso al derecho de retención al inicial del precio, abono a indemnizaciones reparatorias de daños y perjuicios, entrega de documentos retenidos ilegalmente y fijación de astreinte,

contra el comprador, fundamentada en que dicho comprador incumplió su obligación de pago; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 00121/2017, de fecha 31 de enero de 2017, desestimó las pretensiones de la accionante; **d)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización del contrato; **tercero:** violación del principio de seguridad jurídica instituido en el artículo 110 de la Constitución; **cuarto:** valoración errónea de la prueba; **quinto:** violación del debido proceso por inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y desnaturalizó el primer preámbulo del contrato de venta de inmueble, ya que no consideró que mediante el mismo los contratantes acordaron que la hipoteca judicial inscrita sobre la propiedad vendida, a favor de Agustín Alcántara, sería saldada por el comprador, Talleres Tineo, S.R.L., por lo que la alzada no podía fundamentar su decisión en el hecho de que al momento de la venta del inmueble, este se encontraba afectado de la referida hipoteca judicial, afirmando que la vendedora debía saldar esa deuda previo a cualquier pago del comprador; en ese sentido la alzada desconoció lo pactado entre las partes, teniendo los tribunales la obligación de fallar con apego a la fuerza vinculante de los contratos.

4) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* falló en base a derecho, tomando en consideración las disposiciones del artículo 1135 de Código Civil, y la garantía del vendedor sobre el inmueble objeto de la venta, según lo dispone el artículo 1625 del citado Código.

5) Respecto del vicio invocado se precisa señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les

ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

6) En efecto, se encuentra depositado como sustento de los documentos aportados en el presente recurso, el acto denominado “Anexo contrato de venta de inmueble bajo firma privada”, de fecha 4 de octubre de 2013, legalizado por Arismendy Cruz Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, el cual, en el aspecto que se alega desnaturalizado, dispone lo siguiente: *Cargas y Gravámenes. No existen cargas ni gravámenes en el terreno, con excepción de la hipoteca judicial provisional a favor del señor Agustín Alcántara, la cual será pagada por la compradora a su solo costo, no pudiendo deducirlo del dinero adeudado.*

7) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua*, con relación al punto examinado dio por establecido, en los numerales 11 y 12 de su decisión, que el inmueble objeto del contrato de venta, según certificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expedida por el Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, se encontraba afectado de una hipoteca judicial provisional a nombre de Agustín Alcántara, afirmando los jueces de fondo que dicha deuda debía ser saldada por la vendedora previo a cualquier pago, para garantizar las inversiones del comprador, el cual en tales circunstancias se encontraba liberado de realizar los pagos correspondientes al precio convenido, en virtud de lo acordado en el inciso F del acuerdo en cuestión.

8) Sin embargo, si bien es cierto que la demandante, ahora recurrente, Inversiones ASK, S.R.L. mediante el párrafo quinto de la segunda página del contrato de que se trata, ponderado por la corte para fallar y el cual se alega desnaturalizado, se comprometió a entregar el inmueble vendido libre de cargas y gravámenes, también quedó estipulado en dicho párrafo, que esto sería *con excepción de la hipoteca judicial provisional a favor del señor Agustín Alcántara, la cual será pagada por la compradora a su solo costo, no pudiendo deducirlo del dinero adeudado.*

9) En ocasión de la contestación suscitada, es importante precisar que, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

10) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degeneren en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

11) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, dispone que: *‘Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe’*. En ese sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

12) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* al considerar que la vendedora demandante debía realizar el pago de la hipoteca judicial que pesaba sobre el inmueble vendido a favor de Agustín Alcántara, no obstante haber quedado estipulado en el contrato suscrito entre las partes que el referido pago debía realizarlo el comprador demandado sin que esto afectare el precio adeudado, no realizó un razonamiento cónsono con los principios de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil respecto del principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de

dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por los contratantes, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, en tanto que ha sido juzgado que, aun cuando corresponde a los jueces de fondo la interpretación de los contratos, cuyas decisiones en cuanto a ese punto escapan al control de la casación, estos no pueden modificar las estipulaciones claras de los actos, razón por la cual procede acoger los medios objeto de estudio y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1134, 1135, 1156 y 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2019-SS-00064, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, retorna la causa

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0786

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomedes Joaquín Vicente Almánzar.
Abogados:	Dr. Roberto Ant. De Js. Morales S. y Lic. Alberto Frías Disla.
Recurrida:	Sonia Aurora Peña Suazo.
Abogados:	Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomedes Joaquín Vicente Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000935-0, domiciliado y residente en la

calle Mella núm. 47, sector Libertad, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad hoc* para los fines y consecuencias del presente recurso, en la Plaza Comercial 2000, apto. 201, ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 39 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Roberto Ant. De Js. Morales S., y al Lcdo. Alberto Frías Disla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000712-3 y 049-0053191-6, con estudio profesional común abierto en la calle 7 núm. 111, sector La Esperanza, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Aurora Peña Suazo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034519-2, domiciliada y residente en la calle Los Jardines núm. 13, edificio Camila 2, apto. 1, sector Los Jardines del Norte de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lc-dos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000887-3 y 049-0040934-5, con estudio profesional abierto en el Centro Jurídico R.R.S. y Asociados, ubicado en la calle Milagro Sánchez núm. 50, frente a la Policía Nacional de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-EN-00050, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación confirmando en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa partir y se declara privilegiadas a favor de los Licdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 17 de junio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021,

en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diomedes Joaquín Vicente Almánzar; y como parte recurrida Sonia Aurora Peña Suazo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2016-SCON-00537, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual admitió la referida demanda y designó los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación de la ley, errónea interpretación de los artículos 815, 1101, 1126 y 1134 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ya que no consideró que la demandante, Sonia Aurora Peña Suazo, mediante contrato cedió en venta al demandado, Diomedes Joaquín Vicente Almánzar, sus derechos sobre el inmueble que conformaba la masa a partir.

4) La parte recurrida sostiene que la corte actuó de manera coherente y valoró correctamente los medios de pruebas aportados por la

demandante, sin incurrir en los vicios señalados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

5) En lo que concierne al aspecto estudiado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que para fallar como lo hizo la jueza de primer grado razonó de la manera siguiente: 'que por otra parte, indispensable es señalar, que contrario a lo advertido por la parte demandada en sus conclusiones no existe en el expediente medio de prueba alguno que permita establecer como un hecho cierto la existencia de una partición de bienes judicial o amigable entre los antagónicos previo a la interposición de la presente acción en justicia'; que resultan no ser hechos controvertidos dado que ambas partes lo admiten, e incluso lo presentan como base argumental a sus pretensiones, que entre los ahora instanciados existió una unión concubinaria que concluyó de manera voluntaria entre estos, sin embargo, uno de ellos, específicamente el señor Diomedes Joaquín Almánzar, indica que ya no hay nada que partir, pues existe un acto de partición amigable que puso término a la comunidad concubinaria; que de la búsqueda realizada en el expediente de que se trata, se puede comprobar que en el no existe documento depositado por el que se pueda determinar que los concubinos hayan resuelto o liquidada esa comunidad, que al igual que en primer grado, ante esta corte no ha sido probada esta afirmación (...).

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la figura procesal aludida como vicio en que pueden incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Por otro lado, cabe destacar que, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de

apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...).

8) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes transcritos, pone de relieve que dicho tribunal afirmó que el demandado, entonces intimante, no depositó en ninguna de las instancias documento alguno que demostrara la partición amigable a la que hacía alusión respecto del inmueble reclamado por la demandante, verificando esta Corte de Casación que, dentro de los elementos probatorios que describe la alzada en la página número 4 de su sentencia, no se encuentra presente el acto de venta que señala el recurrente no fue tomado en consideración por los jueces de fondo, ni ha sido depositado ante esta jurisdicción un inventario donde se haga constar que el referido acto fue puesto a disposición de dichos jueces; En ese sentido, en virtud del criterio precedentemente externado, resultaba imperativo que el apelante realizara el depósito del indicado convenio a fin de que la alzada realizara juicio de legalidad sobre el mismo. Por tales motivos procede desestimar el aspecto examinado.

9) En el último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, el recurrente señala que la alzada desnaturalizó la certificación emitida por el notario público actuante en el acto de venta, en la cual el funcionario reconoció la legalización de las firmas con relación a ese documento, no obstante, los jueces de fondo restaron sinceridad al contrato de venta aludido, cuando tal actuación corresponde a la contraparte, quien no realizó objeción alguna al respecto como lo afirmó la corte, desconociendo el tribunal las disposiciones de los artículos 1101, 1126 y 1134 del Código Civil.

10) Con relación al punto analizado la alzada sostuvo lo siguiente:

...que en el expediente existe una certificación expedida por el Dr. Antonio César Reyes, notario para los del número del municipio de Cotuí, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2018, en la que se hace

constar '(...) que notaricé un acto de venta bajo firma privadas en donde firman supuestamente los señores Sonia Aurora Peña Suazo y Diomedes Joaquín Almánzar, una propiedad que se describe a continuación (...) segundo que en dicho acto de venta de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2000, la firma no fueron puestas en mi presencia como se manifiesta en el acto en cuestión precedentemente mencionado; *que esa mención, hace que esta corte dude del referido documento, pues le parece que carece de sinceridad, sobre todo si se toma en consideración que tal documento no fue contradicho por la parte que se le opone...*

11) Sin embargo, a juicio de esta sala los motivos emitidos por la corte con relación a la certificación aludida resultan ser superabundantes, los cuales han sido considerados por la jurisprudencia francesa no indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, como ocurre en el presente caso, pues una vez la alzada comprobó y afirmó que no fue sometido a su valoración ningún elemento probatorio que demostrara la negociación entre las partes, alegada por el accionado, en lo que concierne al inmueble objeto de partición, y siendo constatado por esta Corte de Casación que el acto de venta aludido no fue puesto a disposición de la corte, resultaba innecesario realizar juicio de legalidad con relación a las firmas de los contratantes en virtud de la citada certificación.

12) En el mismo orden de ideas, al tenor de las comprobaciones realizadas por la alzada y al no haber sido visto por los jueces de fondo el acto de venta mencionado, también resulta superabundante el argumento relativo a que la demandante no hizo objeción al mismo; tampoco es posible retener la transgresión de los artículos 1101, 1126 y 1134 del Código Civil, puesto que la corte no analizó las estipulaciones del contrato, razón por la cual se desestiman los aspectos objeto de estudio, por infundados.

13) En el último aspecto del segundo medio de casación el recurrente alude que la corte *a qua* al afirmar que *no existe documento depositado por el que se pueda determinar que los concubinos hayan resuelto liquidado esa comunidad*, realizó una errónea aplicación del artículo 815 del Código Civil, pues este regula la partición de la comunidad por causa de divorcio, no así por concubinato.

14) La parte recurrida no se refiere a los argumentos antes expuestos.

15) El artículo 815 del Código Civil, dispone lo siguiente: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

16) A juicio de esta Corte de casación la alzada no incurrió en violación del citado texto legal al haber afirmado que el demandando no sometió ninguna prueba que demostrara su alegato concerniente a que la demandante le cedió en venta el inmueble objeto de partición, pues esta aseveración fue realizada por los jueces de fondo en respuesta de las pretensiones del demandado, entonces apelante, afirmación de la cual se colige que la corte *a qua* no falló sobre la base de lo previsto en el artículo 815 del Código Civil, sino más bien se fundamentó de manera implícita en lo dispuesto en el artículo 1315 del referido código, según el cual: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.* (...). Por tales motivos procedes desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomedes Joaquín Vicente Almánzar, contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00050, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leandro Sepúlveda Villar y Marcelino Rojas Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0787

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Regam Investments, S.R.L. y Buenaventura Florencio Bastardo.
Abogada:	Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Piliier Herrera.
Abogados:	Licda. Altgracia Aristy Sánchez y Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., entidad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la casa marcada

con el número 17 de la calle 7ma. Oeste del sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente, Buenaventura Florencio Bastardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021883-4, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la oficina Mejía & Leonardo, ubicada en el segundo nivel del edificio Don Juan, situado en el número 124 de la calle Teófilo Ferry, esquina calle Enriquillo, ciudad de La Romana.

En este proceso figuran como parte recurrida **César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilierr Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 026-0042127-1 y 026-0022130-9, quienes tienen** como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez y al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042078-6 y 026-0047965-9, con estudio profesional abierto en el número 1 de la calle Larimar del sector Las Piedras de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en el número 606 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00159, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de La Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc., Roberto Martínez Torres, Joselito Rodríguez Pérez, Benjamín Martínez Cepeda, José Melo Ortega, Armando Céspedes de la Rosa, Jorge Sturla Ferrer, Gladis Cedeño, Cornelia Guilamo y Reyna Baltazar. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Regam Investements, S.R.L., en contra de La Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc, Roberto Martínez Torres, Joselito Rodríguez Pérez, Benjamín Martínez Cepeda, José Melo Ortega, Armando Céspedes de la Rosa, Jorge Sturla Ferrer, Gladis Cedeño, Cornelia Guilamo, Reyna Baltazar y los señores Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry, canalizado por medio del acto núm. 660/2018 de fecha 10 del mes de Octubre del año 2018, del protocolo del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niño, Niña y Adolescentes. **TERCERO:** REVOCA en parte la sentencia Núm.

0195-2018-SCUV-0966 dictada en fecha 6 del mes de septiembre del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia: A) **ORDENA** a la Cámara de Comercio y Producción de la Romana Inc., la actualización del Registro Mercantil de la razón social Regam Investments, S.R.L. en cuanto a sus accionistas actuales y a la distribución de su capital social conforme al Acta de Asamblea General y Extraordinaria de fecha 4 del mes de agosto del año 2016, según el siguiente distribución: 1. Ing. Joseph Arturo Pilier Herrera 4,928 cuotas sociales; 2. Enmanuel Arturo Florencio Ferry 36 Cuotas Sociales; 3. Ramón Arturo Florencio Ferry 36 Cuotas Sociales. **CUARTO:** **ORDENA** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso y sin prestación de fianza. **QUINTO:** **CONDENA** a La Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc., y los señores Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada Altagra-cia Aristy Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 24 de julio de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Regam Investments, S.R.L. y Buenaventura Florencio Bastardo, y como parte recurrida César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Pilier Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, que: **a)** La empresa Regam Investments, S.R.L., representada por el actual recurrido César Euclides Brea Gautreaux, en calidad de gerente, interpuso una demanda en modificación de registro mercantil y abono de daños y perjuicios contra la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, y sus dirigentes, Roberto Martínez Torres, Joselito Rodríguez, Benjamín Martínez Cepeda, José Melo Ortega, Armando Céspedes de la Rosa, Jorge Sturla Ferrer, Gladis Cedeño, Cornelia Güillamo y Reyna Baltazar; en el proceso intervino de manera voluntaria la entidad Regam Investments, S.R.L., representada por Enmanuel Florencio Ferry y Ramón Arturo Florencio Ferry; **b)** para conocer la causa fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00966, de fecha 6 de septiembre de 2018, declaró nulo el acto contentivo de la demanda en modificación de registro mercantil y abono de daños y perjuicios, fundamentada en que, a pesar de que el señor Joseph Arturo Pilierr Herrera trabajó embargo ejecutivo sobre cuotas sociales de la razón social Regam Investments, S.R.L., cuya venta en pública subasta fue suspendida por medio de la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01089, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por ese tribunal, hasta que fuera decidida la demanda principal en distracción mobiliar, el embargante continuó con el proceso ejecutivo y procedió a llevar a cabo la referida venta en pública subasta, resultando él mismo adjudicatario de las cuotas sociales embargadas, por falta de licitador; **c)** posteriormente, dicho adjudicatario celebró una asamblea general extraordinaria, en la cual nombra a César Euclides Brea Gautreaux como gerente de Regam Investments, S.R.L., en sustitución de los administradores anteriores, afirmando el primer juez que dichas actuaciones surgidas luego de la ordenanza que suspendió la venta en pública subasta, resultaban ser nulas por irregulares, en tanto que el embargante actuó a espaldas de un mandato judicial, por lo que al producirse el nombramiento del nuevo gerente, César Euclides Brea Gautreaux, como consecuencia de la venta de las cuotas sociales y posterior asamblea, el citado señor carece de poder para representar a la compañía demandante por resultar inválido su nombramiento; **d)** Regam Investments, S.R.L. y el hoy recurrido César Euclides Brea Gautreaux, apelaron el fallo aludido, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en parte la decisión dictada en primer grado, ordenando a la Cámara de Comercio y Producción

de la Romana Inc., la actualización del registro mercantil de la entidad aludida, conforme al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2016.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad de Buenaventura Florencio Bastardo para representar a Regam Investments, S.R.L., por no ser accionista ni gerente de la referida entidad.

3) Cabe destacar que, a pesar de lo manifestado por la parte recurrida, la sanción del incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso, en aplicación del artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, ya que la entidad la Regam Investments, S.R.L., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone

los siguientes medios de casación: **Primero:** contradicción de sentencia; **segundo:** falta de motivos y base legal.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer en su decisión que César Euclides Brea Gautreaux sí tenía capacidad para representar a Regam Investments, S.R.L. en ocasión de la demanda en modificación de registro mercantil por él incoada, contradijo las sentencias marcadas con los núms. 335-2017-SSEN-00422, de fecha 11 de octubre de 2017, 335-2018-SSEN-00424 y 335-2018-SSEN-00422, ambas de fecha 25 de octubre de 2018, dictadas por esa misma corte, con relación a las mismas partes, objeto y causa, en otros procesos sometidos a su consideración, en las cuales se ha establecido la incapacidad del nombrado César Euclides Brea Gautreaux para actuar en nombre de la citada entidad.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

8) Con relación al punto examinado, la corte alzada sostuvo lo siguiente:

...La sentencia impugnada, declara la nulidad del acto introductorio de la demanda, bajo el fundamento de que el señor César Euclides Brea Gautreaux, carece de poder para representar a la referida empresa Regam Investments. Conviene argumentar, que el hecho de que el Juez de los referimientos, haya suspendido la venta en pública subasta, y el embargante haya rehusado, suspender la venta, y se haya adjudicado el hoy recurrente los bienes embargados, esto no constituye una causa que anule la referida adjudicación. Esto tiene su fundamento en que las decisiones en referimiento, tienen un carácter provisional, y no afecta en este caso el derecho de crédito que posee el embargante y hoy recurrente Joseph Arturo Pillier Herrera. En esa tesitura, el hecho de que el embargante y hoy recurrente, no haya suspendido la venta en pública subasta, solo implica que este haya continuado dicha ejecución a su propio riesgo y cuenta, y siendo sujeto a daños y perjuicios, a lo cual no ha sido demostrado en el presente proceso.

9) Cabe señalar, que el vicio de contradicción de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre

los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

11) Para justificar la alegada contracción de sentencias la parte recurrente sometió al presente expediente las decisiones marcadas con los núms. 335-2017-SSEN-00422, de fecha 11 de octubre de 2017, 335-2018-SSEN-00424 y 335-2018-SSEN-00422, ambas de fecha 25 de octubre de 2018, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, constatando esta Corte de Casación del examen de las mismas, que dichos fallos fueron emitidos como resultado de demandas iniciadas ante el juez de los referimientos.

12) En esas atenciones, al ser dictadas las decisiones antes señaladas en el ámbito del juez de los referimientos, figura que conforme las previsiones del artículo 101 de la Ley 834 de 1978, solo faculta a dichos jueces a dictar medidas de carácter puramente provisorio, alegando la parte recurrente que se contradicen con la sentencia ahora impugnada, emitida por el tribunal civil ordinario, resulta incontestable que, en el caso, no se dan las condiciones necesarias para que se configure el vicio de contradicción de sentencias invocado, en razón de que los fallos que se alegan contradichos, no se tratan de decisiones definitivas, sino de carácter provisional, las cuales dada su naturaleza, en modo alguno se le imponen a los jueces del fondo, además, de que no fueron dictados por jurisdicciones distintas, requisitos que, como fue expresado en el numeral 10 de esta sentencia, deben encontrarse presente para que se configure el agravio en cuestión, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal.

13) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada no ponderó la documentación que le fue depositada, no obstante, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido, ha sido juzgado que

no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

14) En otro aspecto del medio estudiado, la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal, ya que no se refirió a los pedimentos realizados por esta como parte demandante en intervención voluntaria, limitándose a rechazarlos por ser '*evidentemente infundados y no encontrar asidero jurídico*', sin verificar su admisibilidad, aun cuando fue debidamente emplazada en ocasión del recurso de apelación iniciado por Regam Investments, S.R.L. y César Euclides Brea Gautreaux, vulnerando así el derecho de defensa y el debido proceso; que en la sentencia impugnada no se expresan los motivos por los cuales se revocó el fallo dictado por el primer juez, como lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida no se refiere a los argumentos antes expuestos.

16) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el primer juez, quien declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda en modificación de registro mercantil, por falta de poder de César Euclides Brea Gautreaux para representar a la entidad Regam Investments, S.R.L., afirmando la alzada que dicho demandante sí estaba facultado para ejercer la representación de la empresa aludida, pues fue nombrado gerente, mediante asamblea, por Joseph Arturo Pilier Herrera, quien embargó las acciones de esa compañía, resultando adjudicatario de ellas, lo que, asintieron los jueces de fondo, hace considerarlo propietario de las referidas cuotas sociales, razón por la cual fue admitida la demanda primigenia y se ordenó la actualización del registro mercantil de la razón social señalada.

17) Si bien, según el efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, su alcance se limita a lo impugnado en el acto de apelación por aquella parte que se entienda perjudicada. Además, toda parte que se considere afectada por una decisión, si desea su reformación debe impugnarla por la vía recursoria correspondiente. En ese sentido, si lo juzgado en primer

grado perjudica en algún punto a cada una de las partes, estas bien pueden impugnar el punto en que se consideran lesionadas mediante la apelación total o parcial, ya sea de forma principal o incidental.

18) En el caso concreto, esta sala verifica que la parte hoy recurrente figuró en primer grado como interviniente voluntaria y ante la alzada como parte recurrida, tal como ella misma lo afirma, solicitando ante dicho tribunal el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada, pretensiones que fueron rechazadas en virtud de los motivos precedentemente señalados; en ese tenor, esta corte de Casación es de criterio, que si la citada parte recurrente, otrora intimada ante la alzada, perseguía otros objetivos con relación a su intervención voluntaria, debió recurrir la sentencia emitida en primera instancia, a fin de que la corte *a qua* ponderara sus argumentos, lo que no hizo.

19) Que si bien se comprueba que en el fallo criticado se indicó: “Por otro lado, este tribunal de segundo grado, considera que respecto a la demanda en intervención voluntaria y la demanda reconventional, las mismas deben ser rechazadas, por las mismas ser evidentemente infundadas, y no encontrar asidero jurídico”, sin ofrecer la corte motivación particular al respecto, esta Primera Sala considera que la especie se trata de motivos super abundantes dados por la alzada y que no son de la magnitud de dar lugar a la casación del fallo de que se trata, en tanto que se mantiene la causa principal por la cual fue acogido el recurso de apelación, revocada la sentencia de primer grado y admitida la demanda primitiva, por lo que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho.

20) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, tal como se hace constar en el numeral 14 de esta sentencia; tampoco se retiene ninguna

transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, todo lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L. y Buenaventura Florencio Bastardo, contra la sentencia núm. 335-2019-SEN-00159, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0788

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito.
Abogadas:	Licdas. Ana Vicenta Taveras Glass, Ana Cristina Rojas Alcántara y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87,

ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0137733-5 y 056-0142995-3, domiciliados y residentes en la calle Principal casa núm. 3 del paraje Santa Luisa de la sección de Guiza, ciudad de San Francisco de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ana Vicenta Taveras Glass, Ana Cristina Rojas Alcántara y Eddy José Alberto Ferreiras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0086857-3, 059-0006221-6 y 056-0093873-1, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, segundo piso, apto. núm. 213, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00106, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente incidental por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia modifica el ordinario primero de la sentencia recurrida marcada con el número 132-2017-SCON-00869 de fecha once (11) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de (RD\$6,000,000.00) seis millones de pesos dominicanos título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los*

recurridos y recurrentes incidentales. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados Eddy José Alberto Ferreira, Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara. **CUARTO:** Confirma los demás punto de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 25 de septiembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2021, en el cual expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A; y como parte recurrida Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión del accidente donde falleció la menor de edad Darisha Guzmán Rojas, a causa de electrocución, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, apoderando para conocer el proceso a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869, de fecha 11 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de RD\$5,000,000.00 por los daños ocasionados, más el pago de un interés compensatorio, regido por la tasa publicada por el Banco Central, a modo de indexación de la condena atribuida, a partir de la notificación de la sentencia; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por la demandada, pretendiendo su revocación total, y de manera incidental por los demandantes, procurando

un aumento en el monto indemnizatorio que les fue otorgado en primer grado, procediendo la alzada a declarar la nulidad del primer recurso, por falta de poder del representante de la apelante, y a acoger parcialmente el segundo, imponiendo una condena de RD\$6,000,000.00 a favor de los accionantes, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que se debe pronunciar la nulidad del acto contentivo del emplazamiento en casación, por falta de poder especial o acta de asamblea que acredite judicialmente a Julio César Correa Mena, como representante de la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.; que la falta de poder se traduce procesalmente en una excepción de procedimiento reconocida por el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, como una nulidad de fondo.

3) Con relación a lo alegado, cabe destacar que el criterio actual de esta Sala establece que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, ya que, Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone

los siguientes medios de casación: **Primero:** errónea interpretación de la norma jurídica; **segundo:** falta de la víctima; **tercero:** falta de pruebas; **cuarto:** falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena; **quinto:** errónea interpretación del recurso de apelación incidental.

5) En el primer y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la norma y transgredió el derecho de defensa de la intimante al declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación principal iniciado por Edenorte Dominicana, S. A., por falta de poder de su representante, Julio César Correa Mena.

6) La parte recurrida sostiene que el incidente invocado ante la alzada con relación a la falta de poder del representante de la recurrente se trata de una nulidad de fondo, la cual es de cumplimiento obligatorio, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

7) En lo concerniente al punto ahora estudiado el fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, con relación a la nulidad planteada por la falta de poder del representante de Edenorte señor Julio César Correa Mena, del estudio de los documentos depositados en este tribunal no figura el depósito del referido poder; (...) que, el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978 establece que: 'Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia'; (...) que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: 'Si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios, eso no implica que la misma no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines por lo que la Corte realizó en el presente una correcta aplicación del

artículo 39' (Cv. Número 18, del 25 de julio del 2003); *que tratándose del acto número 138-2018, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, del recurso de apelación por parte de Edenorte contra la sentencia civil número 132-2017-SCON-0069 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, una acción iniciada por una persona moral Compañía Dominicana de Electricidad (Edenorte) en la cual se consigna que el Lic. Julio César Correa Mena actúa en su representación y no existiendo en el expediente acto alguno de poder otorgado por el Edenorte Dominicana a favor del Lic. Julio César Correa Mena, dicho recurso da lugar la configuración de una irregularidad de fondo del referido acto; que, consistiendo la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral una irregularidad de fondo, que da lugar a declarar la nulidad del acto atacado, procede que este tribunal pronuncie la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Edenorte mediante acto número 138-2018, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, contra la sentencia civil número 132-2017-SCON-0069 de fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de poder.*

8) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. Sin embargo, posteriormente esta sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, que prevé: " Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". La citada disposición legal garantiza el debido proceso, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción

procesal, siendo inexcusable su inaplicación al caso concreto, por estar consagrado en la norma fundamental del Estado.

9) La línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que esa persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario.

10) El Tribunal Constitucional dominicano en un caso donde plantean conclusiones incidentales similar al caso que nos ocupa, señala: *'... sin embargo, conviene precisar que la violación que se invoca en el presente caso recae sobre el derecho de defensa, que es uno de los aspectos que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantía constitucional prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana. j. En ese sentido, el referido artículo dispone que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva", lo que evidencia que el texto constitucional no hace distinción alguna respecto de la nacionalidad de la persona que procure la protección a sus derechos fundamentales. Por demás, en virtud del precitado artículo 69, toda persona tiene el derecho de defenderse en ocasión de los procesos en que se vea involucrada, pues el hecho de ser demandado en justicia conlleva, de forma imperativa, el derecho de defensa y, con ello, ejercer los recursos de lugar. k. Así mismo, la Constitución en su artículo 74, numeral 4, y el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, ambos alusivos al principio de favorabilidad, disponen que las normas que versen sobre derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su titular, de modo que mal podría establecerse que el incumplimiento de un requisito legal obstaculice el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa'.*

11) En armonía con todo lo expuesto, en la especie, no procedía la declaratoria de nulidad del recurso de apelación principal incoado por la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en la falta de poder de su representante, en tanto que este actuaba desde una posición de carácter defensivo con relación a su representada, quedando atenuada

la referida exigencia de mandato para ejercer dicha representación en justicia, esto conforme al criterio de esta sala citado en el numeral 8 de esta decisión. Por tales motivos, procede acoger los medios examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00106, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0789

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	BG Investment Group, S. R. L. y Efraín Hirujo García.
Abogado:	Lic. José Chía Sánchez.
Recurrida:	Noris Rosaura Hernández Victoria.
Abogados:	Licdos. Víctor M. Calderón Díaz y Luis Manuel Calderón Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BG Investment Group, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Marginal núm. 76, carretera Sánchez, de esta ciudad; y Efraín

Hirujo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783359-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Chía Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noris Rosaura Hernández Victoria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134121-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo Proyecto núm. 36, apartamento 4, sector El Portal, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor M. Calderón Díaz y Luis Manuel Calderón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0133777-2 y 001-1276253-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, local 2B8, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00357, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Efraín Ignacio Hirujo García y la entidad BG Investment Group, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 064-2019-SCIV-00235, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Noris Rosaura Bienvenida Hernández Victoria, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Efraín Ignacio Hirujo García y la entidad BG Investment Group, S.R.L., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Víctor M. Calderón Díaz y Luis Manuel Calderón Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes BG Investment Group, S. R. L., y Efraín Hirujo García, y como parte recurrida Noris Rosaura Hernández Victoria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, interpuesta por Noris Rosaura Bienvenida Hernández Victoria en contra de Efraín Ignacio Hirujo García y BG Investment Group, S. R. L., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 064-2019-SCIV-00235, de fecha 19 de junio de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 9 de octubre de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado el 13 de noviembre de 2020, al tenor del acto núm. 322/2020, fuera del plazo de

30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 9 de octubre de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, BG Investment Group, S. R. L., y Efraín Hirujo García a emplazar a Noris Rosaura Hernández Victoria; *b)* el acto núm. 322/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, del ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 9 de octubre de 2020– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 13 de noviembre de 2020–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 35 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por BG Investment Group, S. R. L., y Efraín Hirujo García contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00357, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en función de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Víctor M. Calderón Díaz y Luis Manuel Calderón Hernández, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0790

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Lic. José Manuel Batlle, Licdas. Xiomara González y Ordali Salomón.
Recurrido:	Carlos Mariano Alejo Núñez.
Abogado:	Lic. Vicente de Paul Payano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la autopista Duarte Km. 11 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por Jean Michel Hegesippe, francés, titular del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Sebastián Jiménez Báez y los Lcdos. José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordali Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1205022-4, 001-1694129-5, 031-0078385-5, 056-0063304-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Mariano Alejo Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192255-3, domiciliado y residente en Bacuí, calle Principal núm. 48, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vicente de Paul Payano, titular de la cédula de identidad y electoral 047-0034463-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grisel, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00097, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MARIANO ALEJO NUÑEZ contra la sentencia civil No. 209-2018-01157 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca la misma en todas sus partes, al tenor de los razonamientos previamente externados; SEGUNDO:* *La corte por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación: a) condena a la recurrida TRICOM, S.A., al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$700,000.00) en provecho del señor CARLOS MARIANO ALEJO NUÑEZ como justa indemnización por los daños (físicos, materiales y morales) que les ha causado por su actitud de falta; b) condena a Tricom, S. A., al pago de un interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma fijada como indemnización a favor del señor CARLOS MARIANO ALEJO NUÑEZ a título de indemnización compensatoria desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO:* *condena a TRICOM S. A., al pago de las costas del procedimiento*

con distracción en provecho del abogado del recurrente Licenciado Vicente de Paul Payano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tricom, S. A., y, como parte recurrida Carlos Mariano Alejo Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que mientras se desplazaba en su motocicleta se le enredó un cable propiedad de Tricom, S. A. que estaba descolgado en el pavimento, provocando la pérdida de control de su vehículo y al caer al suelo sufrió golpes, heridas, pérdida de piezas dentales y ausentismo laboral; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-01157 de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; c) no conforme con la decisión, el demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y en consecuencia revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a Tricom, S. A. al pago de una de indemnización de RD\$700,000.00, más un interés judicial de 1.5%

mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva, en provecho del demandante original, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00097, de fecha 6 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) Tricom S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **tercero:** falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que hizo una incorrecta valoración y ponderaciones de las pruebas, al tomar como incuestionable las declaraciones de un supuesto testigo a cargo de la parte demandante, quien sin tener ningún tipo de conocimiento técnico indicó que los cables supuestamente causantes del accidente eran propiedad de la hoy recurrente, lo cual ha sido negado por la demandada con base en pruebas fehacientes; que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, ya que invirtió el fardo de la prueba, trayendo forzosamente a colación la teoría de la carga dinámica de la prueba al indicar que es a Tricom, S. A., a quien le corresponde probar que dichos cables no le pertenecen, sin embargo, era al demandante, hoy recurrido en casación, a quien le correspondía probar sus alegatos; que la ponderación hecha por la corte *a qua* se aparta de lo que constituye una correcta motivación de la sentencia, encontrándose dicho fallo en total contradicción con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

4) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que la hoy recurrente no pudo probar que los cables que causaron el accidente no eran de su propiedad, y por lo tanto la corte *a qua* ha emitido una sentencia conforme con los hechos y las pruebas aportadas.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, para hablar de la ocurrencia del hecho en sí, compareció el demandante y hoy recurrente, quien indicó (...); Que, como medio de prueba el recurrente hizo comparecer al señor Edison Estalin Rodríguez como testigo a su cargo, quien manifestó: (...); Que, por la parte recurrida compareció el señor Víctor Manuel Mancebo de León quien manifestó (...); Que, de estas declaraciones y enfocándonos sobre el punto contradictorio que lo es la propiedad de un cable de una compañía de telecomunicaciones que ejerció un papel activo en la ocurrencia del hecho, al existir la presunción de propiedad de la cosa sobre la cual se debe de responder, corresponde a quien se le inculca la calidad de propietario probar lo contrario, pero no con la presencia a declarar de una persona interesada y que por demás ejerce labores en una división de las compañías fusionadas dedicada al área de la comunicación móvil, quien presentó un informe en el cual figuran una cantidad considerable de cables de los cuales no visibiliza la propiedad; persona que declaró ante el plenario reservarse responder de quien o que compañía habían cables en el lugar del hecho, es decir, que sabía de quienes eran o de evitar auto incriminarse; Que, para liberarse de la presunción de propietario de la cosa causante del daño y dada la condición de mayor facilidad probatoria, lo que en doctrina se conoce como teoría dinámica de la prueba, a nuestro criterio debió de depositar otros medios probatorios, como lo es un informe y/o certificación del departamento correspondiente del Cabildo Vegano que es la institución con capacidad para autorizar el uso de suelo y espacio aéreo en las vías públicas, documentación que por igual debe conservar la recurrida al entender esta corte que por escrito mediante la debida resolución fue autorizada a usar estos espacios para colocar su cableado, o de lo contrario esta documentación decir que por la calle Padre Adolfo no hay cables de Tricom colocados; que, entenderse Tricom como propietaria del cableado, al tenor del fundamento legal de la demanda le corresponde a ella liberarse de la falta que ha generado responsabilidad civil que por su causa mediante los mecanismos creados por el legislador (fuerza mayor, hecho fortuito o causa de la víctima) lo que en la especie no ha ocurrido, en consecuencias ha ejercido una actitud faltiva al dejar sus cables colgando en plena vía pública sin tomar las debidas provisiones como propietaria de la cosa a los fines de evitar el daño causado que de manera

principal se circunscribe a la pérdida parcial de su dentadura, otros daños físicos más leves y los sufridos por su motocicleta; que, además del daño material, existe el llamado daño moral consistente en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que se le infringe a una persona contra quien se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación en su vida pública y privada, que también le fue causado al demandante y recurrente principal especialmente por el complejo, timidez y reservas de exhibirse públicamente sin tener todas sus piezas dentales.

6) Conforme se advierte la controversia entre las partes tuvo su origen en el hecho de que el señor Carlos Mariano Alejo Núñez, actual recurrido, sufrió un accidente mientras se desplazaba en su motocicleta, al enredarse con un cable presuntamente propiedad de Tricom, S. A, hoy parte recurrente, lo que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, por ser la demandada la presunta guardiana de la cosa (cable) que provocó el daño, cuyo argumento fue refutado por dicha parte demandada sobre la base de que el cable que provocó el accidente no es de su propiedad.

7) De su lado la alzada luego de ponderar las piezas probatorias que le fueron sometidas, específicamente el testimonio presentado por el señor Edison Estalin Rodríguez, quien indicó en síntesis: “yo estaba cerca cuando escuché el pum, fue un joven que se enredó con un cable que estaba en el piso....había una cajita que decía Tricom”, dio por establecido que al tratarse el punto contradictorio sobre la propiedad de un cable de una compañía de telecomunicaciones, existe una presunción de propiedad de la cosa sobre la demandada Tricom, S. A., correspondiéndole a esta probar lo contrario por su condición de mayor facilidad probatoria; asimismo, la corte le restó credibilidad a las declaraciones del técnico Víctor Manuel Mancebo y al informe presentado por este, por considerar que es una persona interesada ya que ejerce labores en una división de la compañía demandada.

8) En armonía con lo antes expuesto, se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del

guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra que: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Del párrafo anterior se infiere que, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro. Por otra parte, a veces sucede que la presunción no puede aplicarse, si el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada.

10) Contrario a lo planteado por la alzada, el hecho de que el accidente se produjera por un cable propiedad de una compañía de telecomunicaciones y que el testigo presentado por la parte demandante declarara que había una cajita que decía Tricom, no implica que pueda ser deducida la propiedad de Tricom, S. A., sobre dicho cable, y, en consecuencia, presumir que estaba bajo su guarda en el momento del accidente, pues de las declaraciones del testigo solo puede deducirse la ocurrencia del accidente, no así la propiedad de la cosa que lo produjo, máxime cuando las indicadas declaraciones no fueron acompañadas de otros medios probatorios.

11) Cabe resaltar que si bien se ha juzgado que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, también se ha juzgado que esta apreciación es válida siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre

los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, vicio que se verifica en la especie, puesto que resulta evidente que a las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante la corte no le otorgó su verdadero sentido y alcance y les atribuyó consecuencias jurídicas erróneas.

12) En ese orden de ideas, también es preciso señalar, que si bien en virtud de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación; sin embargo, en la especie, al no haber el actual recurrente demostrado por medios de pruebas suficientes que la ahora recurrente era la guardiana del cable que ocasionó el daño no se produjo de manera efectiva el desplazamiento de la carga de la prueba en perjuicio de esta última, pues, en el caso que nos ocupa, para que el principio de la carga dinámica probatoria desplegara sus efectos era necesario que la parte accionante, Carlos M. Alejo Núñez, demostrara que la cosa generadora del daño estaba bajo la guarda de la parte intimada, Tricom, S. A., lo que no ocurrió, por lo tanto, solo demostrado esto es que se trasladaría la carga de la prueba a la empresa demandada, quien debía entonces demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado se evidencia que tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

13) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y privando su decisión de base legal, impidiendo a esta Primera Sala verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00097, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0791

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.
Abogado:	Lic. Alexis Ceballo Mirabal.
Recurrido:	Corporación de Asfalto, S. A. (COA).
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras y Licda. Cristina M. Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, con domicilio en la calle 16 de Agosto, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el alcalde del municipio de Sosúa, Wilfredo Olivenses,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0012429-1, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alexis Ceballo Mirabal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0014218-6, con estudio profesional abierto en la carretera Gregorio Luperón Km. 1, Plaza García, segundo nivel, módulo F-2, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Asfalto, S. A. (COA), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-56317-6, con su domicilio principal ubicado en el edificio marcado con el núm. 5 de la calle Primera del sector Los Cerros de Gurabo II, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, legalmente representada por los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias y Franklin Leomar Estévez Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0355268-7, 031-0504354-5 y 064-0016561-6, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “CES” (Consultoría-Estrategia-Solución), Consultores Legales, ubicada en la casa marcada con el núm. 14 de la calle Julio R. Durán García, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la plaza Madelta IV, en la firma de abogados Guzmán & Molina, situada en el núm. 32 de la calle Máximo Avilés Blonda de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSen-00002, dictada el 5 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por CORPORACIÓN DE ASFALTO, S.R.L., representada por el señor FRANCISCO JOSÉ GENAO MARTÍNEZ, mediante Acto marcado con el número 1,130/2019 instrumentado por la Ministerial Magalys Ortiz P. en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SSen-00717, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; y CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, al pago de la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 90/100 (RD\$2,144,325.90) a favor de CORPORACIÓN DE ASFALTO, S.R.L., como pago de lo adeudado por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 24 de junio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; y como parte recurrida la Corporación de Asfalto, S. A. (COA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00717, de fecha 6 de noviembre de 2018, desestimando la referida demanda, por encontrarse los documentos que la sustentaban depositados en fotocopia; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes el fallo apelado,

admitiendo la demanda primigenia, por lo que condenó al demandado a pagar la suma adeudada y reclamada por la accionante, ascendiente a RD\$2,144,325.90, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Antes de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el referido memorial. En sentido, la recurrida solicita que sea declarado caduco en el presente recurso de casación por haber sido incoado luego de haber transcurrido 56 días desde la notificación de la sentencia ahora impugnada, es decir, fuera del plazo de los 30 días que dispone la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la caducidad del recurso de casación, sino más bien su inadmisibilidad por extemporáneo; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará dicho plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la

interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión ahora recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 37/2021, instrumentado el 22 de enero de 2021, por Magalys Ortis P., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, constatando esta Sala que el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, fue notificado en su domicilio, en *la calle 16 de Agosto, No. 13, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata*, conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que el actual recurrente tomó conocimiento de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de enero de 2021, en el domicilio que el actual recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, afirma en su recurso de casación, es el suyo, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 7 días adicionales a razón de 208.4 kilómetros, distancia existente entre el municipio de Puerto Plata y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 1 de marzo de 2021; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue incoado el 19 de marzo de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria

de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00002, dictada el 5 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0792

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esthela Nilsa Sánchez.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Licda. Luz del Carmen Pilier Santana.
Recurrido:	Eladio Laureano.
Abogados:	Licdos. Raúl Vélez Ozuna, Diego Fernando Batista y Junior Manuel Marte Báez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esthela Nilsa Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065872-4, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 07 de la calle El Sol, municipio de Villa Hermosa, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr.

Juan Pablo Villanueva Caraballo y a la Lcda. Luz del Carmen Pilier Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0056782-6 y 026-0066209-8, con estudio profesional abierto en el núm. 86 de la calle Pedro A. Lluberés, esquina calle Eugenio A. Miranda, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-044115-4, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 07, sector Piedra Linda, municipio de Villa Hermosa, ciudad de La Romana, y accidentalmente en el ensanche Almeida, calle primera núm. 17, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Raúl Vélez Ozuna, Diego Fernando Batista y Junior Manuel Marte Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0085888-6, 026-0046767-0 y 026-0059543-9, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 96, sector Villa Verde, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo, local núm. 218, sector Villas Agrícolas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00039, dictada el 23 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado mediante el acto número 274/2020 de fecha 25 de febrero de 2019, por el alguacil Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia número 0195-2019-SCIV-01268, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y el señor Eladio Laureano, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Condena a la señora Esthela Nilsa Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, Ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la

parte recurrida en fecha 20 de mayo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esthela Nilsa Sánchez; y como parte recurrida Eladio Laureano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-01268, de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual admitió la referida demanda y designó los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de la partición; **c)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 55-5 de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, ya que no consideró que el primer juez se limitó a ordenar una partición

de bienes sin que fuera demostrado por el demandante conforme las pruebas por él aportadas, la existencia de una unión de concubinato que cumpliera con los elementos que la constituyen, en tanto que la relación sostenida por las partes era ocasional; tampoco fue comprobada sociedad de hecho alguna, pues Eladio Laureano no presentó ningún elemento probatorio que demuestre que los inmuebles propiedad de la demandada, aparezcan también a nombre de él.

4) La parte recurrida sostiene que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, salvo desnaturalización, siendo este caso ponderadas en su justa dimensión.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que el demandante demostró la existencia de una relación de hecho entre las partes, en la cual se fomentaron bienes, valorando el tribunal para emitir dicha decisión la siguiente documentación: **1.** La lista de afiliados con vigencia de factura al 15 de enero de 2019, emitida por ARS Palic, en fecha 11 de agosto de 2020, donde se hacía constar que Eladio Laureano mantenía como dependiente en dicho seguro a Esthela Nilza Sánchez; **2.** Factura de fecha 27 de mayo de 1999 emitida por Magasa Muebles, en la que se describe la compra de un juego de aposento Princesa de caoba y un box spring ortopédico, que fue vendido a Eladio Laureano, domiciliado en la calle 24 de Abril núm. 83 del sector Villa Verde, así como varios recibos de pago emitidos por la indicada entidad comercial; **3.** Documentación que avala la compra de una lavadora Daewoo, vendida por Magasa Muebles a Eladio Laureano, según factura núm. 01887, de fecha 11 de septiembre de 2000, y un equipo de música marca Sony, vendido por Mueblería Alba en fecha 15 de enero de 2000, en ambas documentaciones se hace constar que Eladio Laureano, reside en la calle El Sol núm. 7 del sector Villa Hermosa, lugar donde la recurrente dice residir, según se advierte de las declaraciones vertidas por esta en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

6) Es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación

con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

7) En esa misma línea, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de julio de 2015, en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *‘las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica’*.

8) Asimismo, esta sala ha sido de criterio, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

9) En la especie, el análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denota que la corte *a qua* confirmó la decisión emitida en primer grado que admitió la demanda en partición de bienes iniciada por Eladio Laureano, ahora recurrente, en el entendido de que quedó demostrada la relación de concubinato que sostuvo con Esthela Nilsa Sánchez, valorando para ello los elementos probatorios que constan descritos en los motivos transcritos en el numeral 5 de esta decisión.

10) Según los argumentos invocados por la recurrente, el punto del litigio radica en que la alzada consideró que de las pruebas presentadas por el demandante primigenio se verifica la condición de estabilidad, que genera derechos en las relaciones de unión libre, de conformidad con el art. 55.5 de nuestra Constitución. En ese sentido, en cuanto al concepto de estabilidad, en fecha 1ro. de octubre de 2020, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estableció que *'La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo'*.

11) Así también ha sido puntualizado que si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia; que, aunque no sea lo único a ponderar, debiéndose apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, también estos elementos fácticos actúan en conjunción con el tiempo de duración.

12) Del precedente anterior se deduce que resulta necesario, al momento de comprobar la existencia de un concubinato, determinar el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una unión estable, y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes.

13) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, los elementos probatorios valorados por la corte *a qua* resultan insuficientes

para llegar a la conclusión de que entre las partes envueltas en la litis existió una relación de hecho, quedando de manifiesto que dicho tribunal no tomó en cuenta los requisitos necesarios para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos al tenor del artículo 55.5 de la Constitución de la república, así como obvió la aplicación del lineamiento jurisprudencial de esta sala y que ha sido asumido y convalidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia descrita con anterioridad, que contiene los requisitos que configuran este tipo de vínculo, realizando, como se invoca, una errónea aplicación del derecho.

14) No obstante lo señalado, cabe destacar que ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la falta de demostración de la relación sentimental de concubinato no excluye la posibilidad de que el demandante primigenio, ahora recurrido en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio que aduce tiene en común con la actual recurrente y bajo este fundamento pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por la alzada una vez sea puesta en condiciones.

15) En otro ámbito, es preciso indicar que la actual recurrente en su memorial de casación, con anterioridad al desarrollo de los medios que lo sustentan, asevera que la corte *a qua* no ponderó la compulsa notarial marcada con el núm. 82, de la Dra. Miriam Esther Reyes Quiñonez, verificando esta Corte de Casación que dicha recurrente, entonces apelante, planteó a la alzada que según el citado acto Esthela Nilsa Sánchez nunca se ha casado ni mantiene relación de hecho o notoria con nadie, documento que según se constata no fue valorado por los jueces de fondo a pesar de la exposición de los referidos argumentos.

16) En ese tenor, si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

17) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en el caso, pues, aunque ha sido juzgado por esta sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones sino de las aportadas por terceras personas y su validez solo se encuentra supeditada a la presencia y firma de la persona declarante, sin requerir la satisfacción de ninguna otra formalidad legal, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario.

18) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio y aspecto analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55.5 de la Constitución de la república; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00039, dictada el 23 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0793

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Branislav Momcilov.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Franklin Josiel Castillo Pérez.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Branislav Momcilov, de nacionalidad Yugoslava, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2053838-9, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra núm. 16, provincia Puerto Plata, quien tiene como

abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt 1512, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Franklin Josiel Castillo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110035-0, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130-0101-00158-5, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSSEN-00336, dictada el 3 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, BRANISLAV MOMCILOV, contra la sentencia civil No. 00367-2014, de fecha Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** *ACOGE* en cuanto al fondo el recurso de apelación *REVOCA* la sentencia recurrida por propia autoridad y contrario imperio, otorgando los verdaderos motivos por los cuales debió decidir el juez a quo y en consecuencia *DECLARA* de oficio

inadmisible dicha demanda, así como la acción que le sirve de fundamento, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 14 de mayo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Branislav Momcilov; y como parte recurrida Franklin Josiel Castillo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de abril de 2012, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos, demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00367-2014, de fecha 17 de marzo de 2014, por insuficiencia probatoria; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la decisión apelada, declarando inadmisibile, de oficio, la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Antes de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la

pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el referido memorial. En ese sentido, la parte recurrida solicita que sea declarado caduco el presente recurso, en razón de que el acto marcado con el núm. 947/2021, de fecha 27 de abril de 2021, del ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, no contiene emplazamiento en casación, así como tampoco indica el plazo para producir el memorial de defensa, limitándose a notificar el recurso de casación, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia impugnada, lo que transgrede el debido proceso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte,

como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

6) Además, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7) En ese sentido, consta que en fecha 23 de abril de 2021, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Branislav Momcilov, a emplazar a la parte recurrida, Franklin Josiel Castillo Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; que posteriormente, en fecha 27 de abril de 2021, mediante el acto núm. 947/2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

*...**PRIMERO:** Le notifica copia fiel original del recurso de casación interpuesto por Branislav Momcilov contra la sentencia 358-2016-SS-SEN-00336, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 23/04/2021. **SEGUNDO:** Copia fiel original de la autorización a emplazar expedido por Luis Henry Molina Peña, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la fecha 23/04/2021. **TERCERO:** Copia fiel de todos los documentos depositados del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23/04/2021, así le he notificado y advertido a mis requeridos el señor Franklin Josiel Castillo Pérez y la razón social Dominicana de Seguros, en la forma antes descrita en mi traslado, dejándole copia fiel e íntegra del presente acto en manos de la persona con quien afirmo haber hablado, el cual consta de dos (02) hoja*

escrita, más los anexos, las cuales han sido firmadas, selladas, y rubricadas por mí, el alguacil que CERTIFICO Y DOY FE.

8) En esas atenciones, se comprueba que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente les indicara a los recurridos los plazos de ley de los que disponían para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como ha sido denunciado.

9) En ese tenor, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como válido, pues para considerarse como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

10) En esa misma tesitura, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro, el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por el señor Branislav Momcilov, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00336, dictada el 3 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Branislav Momcilov, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0794

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurrido:	Augusto Aquino Báez Brito.
Abogados:	Lic. Juan Tomas Mota Santana y Licda. Kilsys Yajaira Guerrero Báez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal

ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el número 106 de la avenida Juan Pablo Duarte, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; la Corporación de Asfaltos, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y Julián Alberto Genao, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, con estudio profesional común abierto en la firma Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez número 86, *Roble Corporate Center*, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Augusto Aquino Báez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059655-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 37, ciudad de La Romana, y domicilio de elección en el estudio del Lcdo. Johan García, ubicado en la calle General Domingo Mayoll núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, sector El Millón de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Tomas Mota Santana y Kilsys Yajaira Guerrero Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018567-1 y 023-0091679-4, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 21-B, sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00229, dictada el 28 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 367-2018-SSEN-00834, dictada en fecha treintuno (sic) (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho*

(2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor, Aquino Augusto Báez Brito, en contra del señor, Julián Alberto Genao, Corporación de Asfalto, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA, a la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. JUAN TOMAS MONTÁS SANTANA, KILSY GUERRERO y RAFAEL VALERIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, en el cual expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A., Corporación de Asfaltos, S.R.L., y Julián Alberto Genao; y como parte recurrida Augusto Aquino Báez Brito; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo Jeep conducido por Augusto Aquino Báez Brito, y un vehículo de carga marca Mack, conducido por Julián Alberto Genao, el primero

demandó en reparación de daños y perjuicios al segundo, por ser el conductor del vehículo que aduce el demandante produjo el accidente, a la Corporación de Asfalto, S.R.L., propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, Seguros Universal, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00834, de fecha 31 de agosto de 2018, admitió parcialmente la referida demanda, condenando a Julián Alberto Genao y a la Corporación de Asfalto, S.R.L., a pagar RD\$273,258.00 a favor de Augusto Aquino Báez Brito, por los daños que les fueron ocasionados, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** el citado fallo fue apelado por la compañía aseguradora, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado el primero en que deviene inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente por medio del acto núm. 866/2021, de fecha 14 de mayo de 2021, instrumentado por Carlos Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emplazó a Augusto Aquino Báez Brito, en la avenida 27 de Febrero núm. 28, y no en el núm. 38, como era lo correcto, en virtud del domicilio elegido por él en el acto núm. 239/2021, de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación del fallo impugnado, lo que trajo como consecuencia que dicho recurrido nunca recibiera el referido acto de emplazamiento; que de igual forma la parte recurrente mediante acto núm. 250/2021, del ministerial Geordanny de los Santos Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, notificó en domicilio desconocido al recurrido, procedimiento que no reúne las condiciones que establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que, a pesar de lo manifestado por la parte recurrida, la sanción del incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

En lo que concierne al acto. núm. 866/2021, de fecha 14 de mayo de 2021, el cual ha sido sometido al escrutinio de esta jurisdicción, la revisión del mismo pone de manifiesto que, la parte recurrida fue emplazada en la *avenida 27 de febrero, número 28, segundo nivel, modulo número 10, del sector Pueblo Nuevo, (frente a Ochoa viejo). Ciudad de Santiago de Los Caballeros*, verificando esta Corte de Casación que según el acto núm. 239/2021, de fecha 14 de abril de 2021, dicho recurrido hizo elección de domicilio en el lugar señalado, pero en el número 38, como invoca. Sin embargo, a juicio de esta sala la referida omisión no justifica la anulación del acto cuestionado debido a que no ha impedido a Augusto Aquino Báez Brito, comparecer oportunamente ante esta jurisdicción y ejercer su derecho de defensa, invocando los medios a favor de la sentencia impugnada y los incidentes ahora estudiados.

En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar la propuesta de nulidad del acto de emplazamiento en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En lo que concierne al acto núm. 250/2021, indica el recurrido que mediante el mismo la parte recurrente lo emplazó en domicilio desconocido, no cumpliendo este procedimiento con las exigencias que dispone la norma, sin embargo, no desarrolla el por qué. En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollado, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional, rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta. En ese tenor y, visto que la nulidad planteada no ha sido desarrollada de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarla; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Por otro lado, el recurrido persigue la nulidad del citado acto de emplazamiento núm. 866/2021, en el entendido de que el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital; así como la nulidad del acto núm. 250/2021, en el cual se hace constar elección de domicilio *en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Robles Corporate Center piso 6, Piantini*, pero no establece si es Piantini de Santiago, de Barahona o de qué parte del territorio de la República, todo en contraposición con el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Esta Corte de Casación verifica que, como se alega, la parte recurrente en el acto de emplazamiento núm. 866/2021, no hizo elección de domicilio en la capital, como dispone la ley que rige la materia; también se comprueba que en el acto núm. 250/2021, la parte recurrente no especifica la localidad donde se encuentra ubicado el sector Piantini a que hace referencia en dicho acto; no obstante, ha sido juzgado por esta Sala, que si bien las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad no constituye una causa que dé lugar a declarar la nulidad del aludido acto 866/2021, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa; por la misma razón tampoco procede la nulidad del acto 250/2021 en ocasión de la omisión

respecto de la ubicación del sector Piantini que se señala como domicilio de la parte recurrente, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, principio que ha sido desarrollado precedentemente; de manera pues, que como la parte recurrida no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

En un aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ya que para emitir su fallo se fundamentó en las declaraciones vertidas por el demandante en el acta de tránsito y sus respectivos testimonios, elementos probatorios que resultan insuficientes para constatar la falta, por lo que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida sostiene que la corte para fallar observó el voto de la ley, ya que recogió los hechos tal como ocurrieron sin incurrir en desnaturalización, motivando correctamente su sentencia por cuanto dio respuesta clara y precisa a todos los motivos planteados en el recurso de apelación, por lo que el presente recurso de casación carece de base legal y debe ser rechazado.

Se advierte de la decisión objetada que la corte *a qua* transcribió los motivos ofrecidos por el primer juez, quien afirmó lo siguiente:

Que este tribunal acoge en todas sus partes las declaraciones del testigo a cargo, por su coherencia y verosimilitud, en razón de las mismas concuerdan de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por la parte demandante en sus declaraciones, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las más piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la parte demandada, debido a que manejó su vehículo de motor con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley, produciéndole daños materiales al vehículo propiedad de la parte demandante, hechos que este tribunal reconstruye como se establecerá más abajo; que

a juicio de este tribunal el accidente ocurrió mientras el señor AUGUSTO AQUINO BÁEZ BRITO (primer conductor) conducía su vehículo de motor marca Ford, propiedad de su conductor, por el carril derecho de la carretera Autovía del Coral, específicamente después del peaje, cuando el señor Julian Alberto Genao (segundo conductor) del vehículo marca Mack propiedad de Corporación de Asfaltos S. A., quien transitaba por el carril derecho de la misma vía y en la misma dirección, de manera inesperada pasa al carril derecho, en el momento que el primer conductor se encontraba en este carril con el objetivo de hacer un rebase, cuando el segundo conductor cruzó de manera temeraria, con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley al carril izquierdo, sin ningún tipo de precaución, debido a que transitaba con un neumático desinflado a causa de que este había explotado con anterioridad, exponiendo con esto tanto su vida como la de las demás personas que se encontraban transitando por esa misma vía, que además, dicho giro a la izquierda del segundo conductor no le permitió al primer conductor escaparse totalmente de ser impactado, logrando solo girar a la izquierda perdiendo el control de su vehículo y quedando en el monte; que dicho accidente le ha producido serios daños a la parte hoy demandante, que obran como medios probatorios descritos en otro apartado, por lo que ha sido comprobado por este tribunal que el referido accidente ocurrió por falta exclusiva del señor JULIÁN ALBERTO GENAO (segundo conductor) por el manejo temerario, con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley y los reglamentos de vehículo de motor propiedad de Corporación de Asfaltos S. A.; que estando a nombre de Corporación de Asfaltos, S. A., tanto la matrícula, como la póliza de seguro del vehículo de motor marca Mack, anteriormente descrito, de conformidad con las disposiciones del 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, se presume: a) que el señor JULIÁN ALBERTO GENAO (segundo conductor), quien conducía el referido vehículo al momento del accidente, lo hacía con la autorización del propietario y suscriptor de la póliza del seguro; y b) que Corporación de Asfaltos S. A., es comitente del preposé señor JULIÁN ALBERTO GENAO (segundo conductor), y por lo tanto en su calidad de comitente es civilmente responsable por la falta cometida y comprobada por este tribunal por su preposé; que al haber sido puesta en causa la compañía aseguradora Seguros Universal, y haberse demostrado y comprobado que la falta que generó el accidente de tránsito fue por la falta exclusiva del preposé de su comitente asegurada, es procedente que

la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable en su contra hasta el monto del límite de la póliza de seguros, de conformidad con la ley.

De su lado la alzada concluyó asintiendo:

(...) examinada la sentencia recurrida, primero se constata que fueron valoradas las declaraciones del testigo Dany Rodríguez Hernández, las cuales fueron acogidas por el tribunal al considerarla coherente y verosímil, en relación de las mimas concuerdan en forma coherente con los hechos ocurridos, de las cuales se establece la falta cometida por el imputado al conducir el vehículo que provocó el accidente con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley; que siendo los jueces del fondo soberanos para acoger las declaraciones que parezcan lo más verosímil posible sin entrar en la desnaturalización, aspecto no verificado en el presente proceso, por lo que se reitera el rechazo de dicho alegato; (...) que en el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal, la responsabilidad del demandado, por el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que en la especie los elementos de pruebas sometidos por la parte demandante resultan ser suficientes para probar el daño y consigo la demanda en responsabilidad civil de que se trata, por tanto es precedentemente, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, que en el caso de la especie la parte recurrente, ha probado ante este tribunal de alzada, la falta, el daño y el perjuicio alegado, así como el vínculo entre la falta y el daño conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida, por motivos contenidos en la sentencia recurrida y los propios expuestos por esta Corte como tribunal de alzada.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo

contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, el estudio de la sentencia criticada pone de relieve que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil de la parte demandada, consideró los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo*, el cual determinó la falta cometida por Julián Alberto Genao, conductor del vehículo propiedad de Corporación de Asfaltos, S.R.L., valorando para ello las pruebas aportadas, con especial atención al testimonio del testigo a cargo del demandante y las declaraciones de este último contenidas en el acta policial, documento sobre el cual esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que si bien las afirmaciones contenidas en ella no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, la misma puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, hasta prueba en contrario, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito cuestionada por la parte recurrente, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, máxime cuando fue ponderada aunada al testimonio y declaraciones aludidas.

En cuanto a la queja sobre la validez del testimonio del testigo a cargo del demandante, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de dichos testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura en la especie, así como tampoco la falta de motivos invocada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio de casación objeto de examen.

En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente señala que la corte al valorar solo parte de las pruebas aportadas, incurrió en desnaturalización de los hechos y transgredió el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; sin embargo, no indica elemento probatorio alguno capaz de cambiar la suerte del litigio y que no haya sido ponderado por los jueces de fondo; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie se constata que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar omisión alguna por parte de la corte *a qua* con relación a la valoración de las pruebas que les fueron sometidas, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles este aspecto.

En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ya que las ocho fotografías del vehículo involucrado en el accidente no poseían la fecha, careciendo de validez, además de que no fueron depositados los negativos, lo cual ha sido sancionado por la Suprema Corte de Justicia con el reproche casacional; que las cotizaciones de fecha 12 de abril de 2016, emitidas por Caribbean Auto Paint, S. A. (CAPSA), de los supuestos daños ocasionados al vehículo muestran una serie de incongruencias que no las hacen creíbles, puesto que la cantidad que indican resulta exagerada para la reparación de un vehículo año 2005, además de que la referida entidad no posee Registro Nacional de Contribuyente (RNC), lo mismo sucede con las facturas de Grúas Guerrero y del Patronato Benéfico Oriental, las cuales no contienen sello, sino que provienen de talonarios que fueron llenados, por tanto, en vista de que las partes no pueden fabricarse su propia prueba las referidas facturas no podían ser valoradas por la alzada con relación a los gastos en que incurrió el recurrido.

Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados, por lo que estos alegatos devienen en novedoso en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente indica que la corte *a qua* en ninguna parte de su fallo ofrece motivos suficientes con relación a la indemnización impuesta, siendo esta irrazonable.

El recurrido señala que el medio planteado por la parte recurrente carece de sustento legal y como tal debe ser rechazado.

Con relación al punto examinado, la alzada estableció lo siguiente:

...En el tercer y último medio la parte recurrente alega que el juez de primer grado impuso una indemnización excesiva por daños y perjuicios, citando varias jurisprudencias al respecto; el alegato que antecede procede ser rechazado, pues los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como montos indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, incluye daños materiales experimentados y consignados mediante los medios de pruebas documentales indicadas en los numerales del número cuatro (4) al número nueve (9) inclusive de la página cuatro (4) de la sentencia recurrida y los daños morales se refieren a la aflicción y el dolor experimentados, fruto del impacto ocurrido en el accidente, que lo evalúa en la suma global de doscientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con cero centavos (RD\$273,258.00), suma a que fue condenada la parte demandada, indemnización que se encuentra dentro del parámetro de la razonabilidad y apegado a una justa indemnización, razón por la cual procede el rechazo de dicho alegato.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se

encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los tribunales tienen la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el caso, del estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, antes transcritas, se verifica que la alzada confirmó íntegramente la decisión de primer grado que condenó a la parte demandada a pagar RD\$ 273,258.00 a favor del demandante y actual recurrido, afirmando que dicha cantidad corresponde a los daños morales y materiales ocasionados a Augusto Aquino Báez Brito según las pruebas descritas en el fallo apelado; sin embargo, a pesar de las impugnaciones realizadas por la parte apelante al respecto, se verifica que dicho tribunal no realizó un análisis y motivación particular sobre la cuestión planteada, como corresponde, al tenor del criterio precedentemente citado.

En la misma línea discursiva, cabe resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por tanto, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, encontrándose en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

Como corolario de lo antes expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se evidencia claramente que el fallo objetado carece de motivos en lo que concierne al monto de la condena, razón por la que procede casar parcialmente la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado relativos a este punto.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 37 y 44 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00229, dictada el 28 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo relativo al monto de la indemnización, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa, así delimitada, al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0795

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consultores de Datos del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Enmanuel Pérez Sánchez.
Recurrido:	Pompilio Ulloa Arias.
Abogados:	Licda. Paola Sánchez Ramos y Lic. José Alberto Grullón Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., registrado como Data Crédito, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Rubirosa García, y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Enmanuel Pérez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086383-2, 001-1358539-2, 225-0076219-4 y 402-2434055-0, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pompilio Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, quien actúa en su nombre y representación conjuntamente con los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y José Alberto Grullón Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0119861 y 031-0307380-9, con estudio profesional común abierto en la oficina Ulloa & Asociados, ubicada en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Vásquez Núñez, situada en la plaza Kury, *suite* 301, ubicada en la avenida Sarasota núm. 36, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00043, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Pompilio Ulloa Arias en contra de la sentencia civil núm. 1153 de fecha 20/06/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en consecuencia por autoridad de la Ley contrario imperio revoca en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pompilio Ulloa Arias en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. (sic), y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A., (Data Crédito), en tal virtud condena al Citibank, N. A. y a la empresa*

*Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), pagar de manera separada cada uno, a favor del señor Pompilio Ulloa Arias la cantidad de RD\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos), como justa reparación por los daños morales sufridos por el referido señor. **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas. **TERCERO:** condena a las partes recurridas Citibank, N. A. y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Paola Sánchez Ramos y José Alberto Grullón Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 20 de julio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., registrado como Data Crédito; y como parte recurrida Pompilio Ulloa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la entidad bancaria Citibank, N. A., y la actual recurrente, fundamentada en que dicha entidad bancaria suministró información crediticia a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., referente al demandante, sin consentimiento de este, información que además se encontraba desactualizada, todo lo cual

le causó daños morales y dificultades económicas al accionante, Pompilio Ulloa; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 1153, de fecha 20 de junio de 2007, desestimó la referida demanda, fallo que fue apelado por el demandante, siendo confirmado por sentencia civil núm. 00053/2009, de fecha 4 de marzo de 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue casada por la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia núm. 1039, de fecha 30 de octubre de 2019, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano judicial que admitió el recurso de apelación sometido a su valoración, en consecuencia, revocó en todas sus partes la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a los demandados a pagar cada uno la suma de RD\$250,000.00 a favor del demandante, por los daños morales que les fueron ocasionados, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Inobservancia de las formas: falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal: violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, fallo contradictorio con el criterio jurisprudencial, principio de congruencia, contradicción entre motivación y dispositivo de fallo rendido.

3) En un aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y transgredió su derecho de defensa, ya que solo se limita hacer un resumen de los acontecimientos y pretensiones del recurso de apelación, así como a transcribir doctrina y destacar disposiciones jurisprudenciales, sin que fuera comprobado que Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., haya incurrido en alguna violación legal, pues la alzada no tomó en cuenta que dicha entidad no genera información alguna y que su rol se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que la genera, en este caso el Citibank, S. A., mediante una relación contractual, donde claramente se hace constar que este último es responsable de las informaciones que hace pública la exponente, lo que está dispuesto en la Ley 172-13, en la

Ley 183-02, en la resolución núm. 960627-02 de la Junta Monetaria, de fecha 27 de junio de 1996 y en la resolución núm. 970214-03 de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997; que la alzada basó su decisión en un daño moral que no fue probado.

4) La parte recurrida se defiende de los planteamientos antes expuestos, aduciendo que la corte no solo respondió muy bien el argumento de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., referente a que no es un simple medio de publicación de las informaciones que les son suministradas, sino que debe verificar la existencia del debido consentimiento para realizar dicha publicación, determinando la alzada de manera clara y contundente, las razones por las que retuvo la falta de la referida empresa.

5) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, denunciada por el recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

6) En la especie, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* comprometió la responsabilidad civil del demandado, Citibank, N. A., por haber dicha entidad bancaria suministrado información crediticia del demandante al buró de crédito, sin su consentimiento, procediendo el tribunal posteriormente a ponderar la acción con relación al codemandado, ahora recurrente, Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., afirmando lo siguiente:

...Que, esta Corte considera que, en la especie al existir un contrato, entre el Citibank, N. A., y la empresa titular de los ficheros, y tratándose en la especie del manejo de datos personales del recurrente, dicha empresa no puede escudarse en que simplemente se encarga de recabar y facilitar datos de personas, procedentes en este caso del indicado Banco, sin comprobar o hacer la diligencia debida acerca de si la entidad de intermediación financiera contaba con la autorización necesaria para enviarle la información personal crediticia del titular de los datos, el señor Ulloa

Arias; que esta Corte considera que como en el contrato suscrito entre dicho señor y el Banco no constaba de manera expresa el consentimiento para la cesión de sus datos, por vía de consecuencia, en el contrato suscrito entre el Banco y el buró de crédito que nos ocupa, debió de excluirse el envío y la divulgación de los datos crediticios del actual recurrente por la referida cadena de contratos ya que se encontraban vinculados entre sí de manera directa; que, de todo lo anterior, esta Corte retiene también una falta a la parte co-recorrida Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), conforme a los motivos antes indicados, no siendo ocioso recordar que el objeto de la protección frente al almacenamiento y tratamiento de datos personales tiene por objetivo último la protección de la privacidad de las personas, bien constitucionalmente protegido, por lo que difundir la misma, por cualquier medio que fuese sin su consentimiento previo, en el caso de la especie constituye una falta por la ilegitimidad en la información publicada en su base de datos.

7) El análisis de los motivos antes transcritos revela que la corte *a qua* dio por establecido que Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), no podía invocar una eximente de su responsabilidad civil sobre la base de que solo se encarga de adquirir de manos de la entidad bancaria los datos crediticios de las personas y publicarlos, sin realizar la debida comprobación de si la entidad financiera para suministrar los datos, contaba con la anuencia del titular de los mismos; por tanto la corte consideró que como en el contrato suscrito entre Citibank, N. A. y Pompilio Ulloa no se hacía constar la aprobación de este último para la cesión de sus datos, el envío y divulgación de dichos datos debían ser excluidos del convenio firmado entre la entidad bancaria y el buró de crédito.

8) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo

la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

9) Asimismo, la citada norma legal en su artículo 5 numeral 4, prevé:

Consentimiento del afectado. *El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo. Están exentos del requisito de consentimiento al que se refiere el presente artículo todos los organismos de investigación y de inteligencia del Estado encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, previa autorización de autoridad judicial competente. Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC). Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.*

10) En ese tenor, estando expresamente establecido en la ley que rige la materia, que: 'El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento

libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias', esta Corte de Casación comulga con el criterio externado por la jurisdicción de alzada, pues, si bien como alega el recurrente, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, las entidades que suministren informaciones crediticias de las personas a los Burós, son responsables de que las mismas sean veraces y actualizadas, esto no exime a los referidos Burós de la obligación de asegurarse de que la información que reciben haya sido consentida por su titular, en tanto que el precepto anteriormente señalado indica que el titular de los datos debe autorizar *a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC)*, de lo que se desprende, a juicio de esta Corte de Casación, que este tipo de instituciones como lo es Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., actual recurrente, ante tal inobservancia, pueden comprometer su responsabilidad civil, como fue juzgado por la corte *a qua*.

11) Con relación a que el daño moral no fue probado, se verifica del fallo objetado que la corte *a qua* al respecto sostuvo lo siguiente:

...Que establecida la falta, en este caso, de manera conjunta entre los co-recorridos, por partir del mismo hecho generador (falta de consentimiento del titular de los daños), es preciso determinar si ha existido algún daño de los alegados por la parte recurrente (...); (...) en lo que respecta a la empresa co-recorrida Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), la misma ha comprometido su responsabilidad civil cuasidelictual, al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, conforme a la falta indicada; el daño referido al hacer uso de información crediticia del recurrente sin que la entidad financiera que se la suministrara contara con la debida autorización para enviarla, lo que era deber de Data Crédito verificar si la misma contaba con dicho consentimiento por parte del recurrente, lo que le ha generado los daños morales referidos, constituyendo la misma una falta personal inintencional de Data Crédito, en tanto que al ser una empresa dedicada a la recolección de datos crediticios debió de hacer la debida diligencia a los fines de no causar los daños que hoy se reclaman mediante la presente acción; que en cuanto al monto de la indemnización solicitada, ha sido criterio de la Corte que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a la parte perjudicada, tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación, es decir, los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, en ese sentido

la Corte entiende justo y razonable fijar el monto de indemnización en la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos) en contra de cada uno de los co-recurridos, por compensación a la reparación del daño moral a favor del recurrente, ya que como se determinó en otra parte de esta decisión, fueron ambos los que desarrollaron de forma conjunta la actividad que causó el daño que sufre la víctima; siendo preciso resaltar que, en el establecimiento del monto de esta indemnización esta Corte ha procedido a aplicar la indexación de la moneda, en tanto que esta Corte había establecido en casos como el de la especie, hasta el momento, una indemnización inferior a la consignada en esta decisión.

12) De dichos argumentos se constata que la alzada determinó, en la especie, la presencia de los elementos justificativos de la responsabilidad civil, es decir: a) la falta, como consecuencia de la publicación de información crediticia en el buró de crédito, sin el consentimiento del titular de los datos; b) el daño, pues tal accionar vulnera gravemente a la persona su derecho al buen nombre y reputación; y c) el vínculo de causalidad entre uno y otro, pues de no haber sido por el suministro de la información crediticia realizado por Citibank, N. A. a favor de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., en virtud del contrato entre ellos suscrito, publicando este último dicha información sin la anuencia del hoy recurrido, el mismo no habría sufrido los daños ocasionados, como afirmaron los jueces de fondo, quedando de manifiesto que, contrario a lo invocado, el perjuicio si fue probado.

13) En el mismo orden de ideas, y en ocasión del caso de que se trata, resulta sustancial establecer que, conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar.

14) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en los vicios denunciados, realizando una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios de casación examinados.

15) En un último aspecto del primer medio de casación, el recurrente señala que la corte en el dispositivo de su decisión cometió el error garrafal de mencionar al Banco Popular Dominicano, S. A., el cual es un actor desconocido en el proceso, lo que crea confusión e invalida el referido fallo.

16) De su lado el recurrido sostiene que, si existe un error en el dispositivo de la sentencia impugnada, sin embargo, el mismo puede ser subsanado sin necesidad de envío.

17) Se constata que la corte *a qua* en el ordinal primero del dispositivo de su decisión, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Pompilio Ulloa Arias en contra de la sentencia civil núm. 1153 de fecha 20/06/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en consecuencia por autoridad de la Ley contrario imperio revoca en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pompilio Ulloa Arias en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A., (Data Crédito), en tal virtud condena al Citibank, N. A. y a la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), pagar de manera separada cada uno, a favor del señor Pompilio Ulloa Arias la cantidad de RD\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos), como justa reparación por los daños morales sufridos por el referido señor.*

18) Del texto antes transcrito se comprueba que, ciertamente, la alzada hizo mención del Banco Popular Dominicano, S. A., como parte demandada en el proceso; sin embargo, esta sala advierte que, como también lo afirma el actual recurrente, en la especie se trata de un simple error material que se deslizó en la redacción, pues en las demás enunciaciones que realiza la corte *a qua* con relación a quien figuró en calidad de demandado y recurrido en apelación, se refiere a Citibank, N. A., siendo

manifiesto que el planteamiento estudiado no tiene influencia alguna en la sentencia criticada, pues no afecta su validez ni le ha producido al intimante agravio alguno como parte perdedora, máxime cuando en dicho dispositivo quedó claramente establecido que los condenados a pagar la indemnización por daños morales son la citada entidad Citibank, N. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. A., (Data Crédito), por tanto, no se justifica la casación del fallo impugnado en ocasión del motivo invocado, ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre su dispositivo, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, razón por la que se desestima este aspecto.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción de sentencias, ya que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la decisión núm. 335-2017-SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2017, en la cual hizo constar lo siguiente: “En relación a la Compañía de Datos Dominicanos del Caribe (Data Crédito), se puede observar, que conforme a las normas de nuestro derecho positivo, este tipo de compañías, no generan datos ni informaciones, pues su rol consiste en incluir en su base de datos las informaciones que provienen sus fuentes, conforme se dispone en la Resolución No. 970214-03, emitida por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero del año 1997, sobre Centros de Información Crediticia, Entidades Financieras y Superintendencia de Bancos; por ende, en el presente caso, como se estableció líneas atrás, la falta cometida recae sobre..., y no sobre la empresa Data-Crédito, por lo que se acoge la moción de esa parte en cuanto a su exclusión del proceso”. Sin embargo, en la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, varía de manera sustancial el contenido y lineamiento jurisprudencial del citado fallo dictado por la corte de San Pedro de Macorís, en franca violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la exponente.

20) El recurrido indica que la corte no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, por lo que dichos argumentos deben ser rechazados.

21) Cabe señalar, que el vicio de contradicción de sentencia encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”.

22) Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: a) dos sentencias contrarias, irreconciliables; b) dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; c) dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; d) dos sentencias de las cuales la segunda sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación.

23) El estudio minucioso del texto transcrito por el recurrente, el cual aduce está contenido en la sentencia que alega fue contradicha por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el fallo ahora objetado, pone de manifiesto que, el vicio de contradicción de sentencias invocado, no se configura en la especie, pues, en la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se hace constar, en esencia, que los Burós de crédito no crean las informaciones por ellos publicadas en su portal, siendo las responsables de las referidas informaciones crediticias de las personas, las entidades que las suministran, lo cual en principio es correcto, según ha sido expuesto en el numeral 10 de esta sentencia; no obstante, lo juzgado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en la decisión ahora criticada, estuvo circunscrito a determinar la responsabilidad civil de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., al haber publicado la información crediticia que le fue suministrada por Citibank, N. A., perteneciente a Pompilio Ulloa, sin cerciorarse de si este último otorgó su consentimiento para que su historial de crédito fuera publicado, tal y como lo indica la ley.

24) En esas atenciones, esta Corte de Casación advierte que no existe contradicción alguna con respecto a lo juzgado en ambos fallos, ni se constata transgresión de la cosa juzgada, por tanto, los requisitos exigidos en el numeral 22 de esta sentencia para que se configure el agravio en cuestión, no se encuentran presentes en su totalidad.

25) En adición a lo antes expuesto y sin desmedro de dicho razonamiento, es preciso señalar, que en materia procesal existen los denominados precedentes verticales y horizontales, constituyendo los primeros aquellos lineamientos judiciales instrumentados mediante sentencias de jueces de nivel superior en el escalafón jurisdicción, mientras que los segundos, tal y como su nombre lo insinúa, son aquellos precedentes judiciales que se podrían o no invocar por parte de jueces del mismo orden o nivel; dividiendo la doctrina especializada este tipo de precedente horizontal, en hetero vinculante y auto vinculante, el cual según postura jurisprudencial de esta Primera Sala consiste no solo en el seguimiento de un tribunal de las propias decisiones que adopta, sino que también debe asumir un efecto y alcance de vinculación a dicho precedente en principio, con posibilidad de variación debidamente justificada y explicada, es más bien el respeto de parte de un juez o tribunal a sus propias decisiones. Más que una sujeción jerárquica, el cimiento de tal uso está en el principio de universalidad, según el cual casos iguales deben ser tratados de forma similar. Esta exigencia por igual no solo se refiere a las decisiones pasadas, sino que se extiende hacia las decisiones futuras, es decir, no solo hay que decidir casos presentes de forma similar a casos análogos anteriores, sino también, y sobre todo, hay que estar dispuesto a mantener el mismo criterio en casos similares posteriores.

26) En el caso concreto que nos ocupa, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada por esta sala, en atribuciones de Corte de Casación, que de conformidad con lo que dispone el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los únicos hechos que debe considerar esta jurisdicción para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada y en otras decisiones, lo que en principio implicaría la imposibilidad para analizar otros hechos y fallos diferentes al cuestionado, pues esto transgrediría la normativa señalada; sin embargo, en nuestro ordenamiento procesal civil las decisiones entre tribunales de fondo no tienen efectos vinculantes, aunque lo pertinente y atinado es que los tribunales mantengan la

unidad de sus fallos a fin de salvaguardar un principio de coherencia y legitimación de cara a la sociedad y al sistema judicial.

27) En ese sentido, de lo precedentemente expuesto se infiere que, aun en el hipotético caso de que las cortes de apelación señaladas por la parte recurrente hubiesen asumido posturas distintas frente a casos análogos o que pudieran resultar contradictorias entre sí, no constituye un motivo que justifique o que por sí solo de lugar a la nulidad de la sentencia cuestionada, sobre todo porque en nuestro ordenamiento jurídico procesal las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y en consecuencia, para esta Corte de Casación, quien se encuentra a la vez sujeta a dichas decisiones, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución. En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar el medio examinado, por infundado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1 y 4 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales; 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00043, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0796

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Feliciano Ballast Melo.
Abogados:	Licdos. Fredy García T. y Carlos Antonio Ventura.
Recurridos:	Percio Torres y José Luis Torres.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Feliciano Ballast Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169074-1, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 167, sector Evaristo Morales, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Fredy García T. y Carlos Antonio Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0002539-1 y 001-0872922-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera, esquina San Ignacio núm. 44C, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y estudio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo de la Condesa, 2do piso, local núm. 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Percio Torres y José Luis Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0019487-4 y 046-0032062-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad Boca de los Ríos, sección Toma, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y estudio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SS-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los referidos recursos de apelación por las razones y motivos externadas precedentemente;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Carlos Feliciano Ballast Melo, y como recurridos, Percio Torres y José Luis Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente en contra de los actuales recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 397-2017-SCIV-00156, de fecha 23 de mayo de 2018, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia ordenó el desalojo de cualquier persona que ilegal e injustificadamente estuviera ocupando las 392.2 tareas propiedad de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi conforme a la sentencia civil núm. 235-2020-SEEN-00056 de fecha 7 de diciembre de 2020, hoy impugnada en casación.

2) El señor Carlos Feliciano Ballast Melo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir correctamente y falta de motivación; **cuarto:** violación a un derecho fundamental artículo 69 de la Constitución de la República que establece la Tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) En un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, falta de motivos y falta de motivación al declarar inadmisibles los recursos de apelación sobre la base de que las partes depositaron la sentencia de primer grado sin estar certificada, toda vez que en ningún tramo del proceso se le hizo oposición al contenido de la sentencia depositada, por lo que la corte no tenía justificación para fallar en el sentido en que lo hizo y dejar sin respuesta ni contestación a las partes envueltas en el litigio; que la corte *a*

qua haciendo una errada interpretación de la norma, emite una sentencia sin observar que el criterio más reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia versa en el sentido de que las cortes no tienen la facultad de aplicar lo que establece el artículo 5 de la Ley núm.. 3726 de Procedimiento de Casación, el cual establece la necesidad de depositar la sentencia debidamente certificada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos por la parte recurrente son improcedentes e infundados, ya que la corte de manera correcta declaró inadmisibles los recursos de apelación tal y como procedía hacerlo, por lo que la alzada no violó el derecho de defensa de ninguna de las partes, y por el contrario, dio una sentencia basada en la ley.

5) La corte a qua para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que para que esta alzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano correspondiente del recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que no obra nada en el expediente, ya que solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin que la misma esté certificada; que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), esta Corte de Apelación juzgó que el depósito de una copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los Jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume, y en el caso particular de la especie, la parte recurrente incidental depositó una fotocopia de la sentencia apelada, sin estar certificada, la cual según entiende esta alzada no cumple con los requisitos precedentemente enunciados”, habida cuenta que la comprobación de la autenticidad del fallo recurrido, no puede resultar de la fotocopia de una sentencia que no ha sido certificada, de ahí que siendo este un requisito sine qua non para la revisión del fallo, procede a declarar inadmisibles los referidos recursos de apelación, ya que ni el recurrente

principal ni el recurrente incidental depositaron en la especie una copia certificada de la sentencia apelada.

6) El contenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada porque no fue depositada una copia certificada de la sentencia apelada, lo que a su juicio impedía examinar cualquier cuestión incidental o de fondo propuesta por las partes.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en esta decisión, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión.

8) En efecto, que si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que ninguna de las partes cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación de los que fue apoderada como erróneamente lo hizo la jurisdicción *a qua*; en consecuencia, dicho tribunal hizo una errónea aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0797

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Lovera.
Abogado:	Lic. Federico Guillermo Ramírez.
Recurrido:	Banca Siler, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Fermín Lovera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002957-2, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico Guillermo Ramírez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0386029-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Banca Siler, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-66044-1, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287661-6, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; y la señora Nilda Claribel Reynoso Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0333636-2, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Federico Thomas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 512, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00152/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la BANCA SILER, S.R.L., y la señora NILDA CLARIBEL REYNOSO ALVAREZ, contra la sentencia civil núm. 365-13-01284, dictada en fecha Treinta y Uno (31), del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; En contra del señor FERMIN LOVERA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso y rechaza la ejecución provisional de la sentencia apelada, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Lovera, y como parte recurrida Banca Siler, S.R.L y Nilda Claribel Reynoso Álvarez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron al actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que este último practicó embargos retentivos ilegales que perjudicaron su comercio, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 365-13-01284, de fecha 31 de mayo de 2013, y en consecuencia condenó al demandado al pago de RD\$500,000.00, más el 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; **b)** contra dicha decisión los demandantes, actuales recurridos interpusieron recurso de apelación solicitando que sea aumentada la indemnización otorgada, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 00152/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, hoy recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los

Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse;

3 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por*

ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica

y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe

la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte

procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) más un interés mensual de 1.5%, equivalente a RD\$7,500.00, contados a partir de la interposición de la demanda primigenia, que fue incoada en fecha 27 de junio de 2012 hasta el 27 de julio de 2015, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de RD\$277,500.00. Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de RD\$777,500.00, a favor de la parte ahora recurrida en casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fermín Lovera, contra la sentencia civil núm. 00152/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. José Federico Thomas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0798

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Reynaldo Santana Guerrero.
Abogado:	Lic. Engels Valdez Sánchez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, León, S. A.
Abogado:	Lic. Eduard L. Moya de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Santana Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0046672-9, domiciliado y residente en la provincia San José de Ocoa, y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Engels Valdez

Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050097-1, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica VG Abogados, S.R.L., ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con asiento social y principal en la Plaza BHD, situada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de cobros, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduard L. Moya de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la oficina “Moya & Asociados Abogados Consultores”, ubicada en la calle Santo Domingo núm. 4, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 05-2021, dictada el 9 de abril de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ REYNALDO GUERRERO SANTANA, interpuesto por él contra la sentencia civil No. 538-2019-SSEN-00634, dictada en fecha 27 de noviembre del 2019, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. SE-GUNDO:* *Condena al señor JOSÉ REYNALDO GUERRERO SANTANA al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Edward L. Moya de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 2 de agosto de 2021, donde expone su defensa

respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Reynaldo Santana Guerrero; y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente, apoderando para conocer el proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00634, de fecha 27 de noviembre de 2019, admitió la referida demanda, condenando al demandado a pagar la suma reclamada por el demandante, ascendiente a RD\$4,691,812.86, por concepto de préstamos, más el 1.4% de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar íntegramente la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso; en ese sentido, se debe indicar que la parte recurrente solicita en el numeral tercero de las conclusiones de su memorial de casación, que se declare la nulidad del acto núm. 171/2019, de fecha 12 de junio de 2019, instrumentado por Salvador A. Pimentel, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de la

notificación de la demanda primigenia, ya que no fue notificado a persona o domicilio, como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

3) En cuanto a dicho pedimento, resulta oportuno indicar que, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción no tiene competencia para anular el acto contentivo de la demanda original, por tratarse de un asunto de la competencia de los tribunales del fondo, ya que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada; que la excepción de nulidad solo puede ser propuesta contra actos procesales producidos con motivo del recurso de casación, salvo el acto de notificación de la sentencia impugnada, lo cual se justifica porque la parte perjudicada con la irregularidad de este acto no tiene ninguna otra instancia abierta; además se podría afirmar que dicho acto forma parte del procedimiento en casación, pues tiene por efecto hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación. Por tales motivos procede que esta Primera Sala declare inadmisibles de oficio el numeral tercero de las conclusiones que expone la parte recurrente en su memorial, en razón de que la referida pretensión escapa a la competencia de esta Corte de Casación.

4) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley y del debido proceso, constituyendo una violación del derecho de defensa de la parte recurrente; **segundo:** falta de ponderación.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, entonces apelante, ya que no ponderó el planteamiento realizado por este con relación a que el acto núm. 171/2019, de fecha 12 de junio de 2019, instrumentado por Salvador A. Pimentel, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de la demanda primigenia, le fue notificado de manera irregular, puesto que dicha notificación no fue realizada a persona

o domicilio, como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación carece de asidero jurídico, en razón de que el fallo objetado no adolece de los vicios señalados; además el demandado, ahora recurrente, no ha podido mostrar algún documento que pudiera derrotar la ponderación y en consecuencia el fallo dado por la corte.

7) Se advierte de la decisión criticada que el hoy recurrente planteó ante la alzada una excepción de nulidad con respecto al acto núm. 171-2019, de fecha 12 de junio de 2019, contentivo de la demanda introductiva de instancia, fundamentada en que dicho acto no fue notificado ni en su domicilio ni en su persona, procediendo la corte *a qua* a rechazar la referida solicitud, en virtud de que el apelante no depositó copia del acto en cuestión, con el objetivo de probar su alegato; en esas atenciones, esta sala verifica que el incidente en cuestión si fue ponderado por los jueces de fondo, sin embargo, el intimante no puso al tribunal en condiciones de examinar la procedencia de la nulidad propuesta, como era su deber, pues ha sido criterio de esta sala que la parte apelante debe poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretende que se conozca su recurso, por tanto, procede desestimar el aspecto y medio analizados, por infundados.

8) En otro aspecto del primer medio de casación el recurrente aduce que la alzada no tomó en cuenta que la notificación de la sentencia emitida en primera instancia tampoco se hizo a persona o domicilio, siendo notificada al Lcdo. Greimer Morales, en uno de los pasillos del Palacio de Justicia de Baní, asumiendo que este era abogado del intimante en otros procesos, sin haberse constituido como tal en el presente caso.

9) Con relación a este punto, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* dio por establecido que, según las declaraciones del apelante en su recurso de apelación, la sentencia de primer grado le fue notificada mediante acto núm. 56/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, instrumentado por Kaira Idalina Díaz Pujols, comprobando la alzada que el referido recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma, considerándolo regular y válido en su aspecto formal.

10) Cabe destacar que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es

comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; en el caso concreto, aun cuando la corte no realizó juicio de legalidad en lo relativo al lugar y la manera en que fue notificada la decisión dictada por el primer juez, a pesar de haberle sido planteado en el recurso de apelación, a juicio de esta Corte de Casación, tal situación no es trascendente para hacer anular el fallo ahora impugnado, pues, como fue expresado, los jueces de fondo pudieron comprobar que el recurso de apelación fue incoado dentro del plazo previsto por la norma, por lo que independientemente de la forma en que fuera notificado el acto contentivo de la notificación del fallo emitido en primera instancia, este cumplió su cometido, sin que se verifique agravio alguno en perjuicio del actual recurrente.

11) En ese orden de ideas, es importante precisar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; lo cual no ocurrió en la especie, ya que el actual recurrente tuvo la oportunidad de interponer su recurso de apelación en tiempo oportuno. Por tales motivos se desestima el aspecto objeto de examen.

12) En un último aspecto del primer medio de casación el recurrente señala que el acto núm. 471-2021, de fecha 11 de junio de 2021, instrumentado por Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, no fue notificado a persona o domicilio, lo que se comprueba al contener dicho acto una nota del alguacil que indica: “Me trasladé a la

dirección del acto y me informaron que ya no vive allí mi requerido y le notifiqué en la calle 27 de Febrero No. 329, Villa Sombrero, en manos de su tía donde él pernota”; todo lo cual pone en evidencia una vez más la violación del debido proceso y del derecho de defensa del demandado.

13) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará dicho plazo hasta el día hábil siguiente.

14) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 471-2021, instrumentado el 11 de junio de 2021, por Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, constatando esta sala que el actual recurrente, José Reynaldo Santana Guerrero, fue notificado en *la calle 27 de Febrero No. 329, Villa Sombrero, en manos de su tía donde él pernota*, conforme lo hace constar el ministerial actuante.

15) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 11 de junio de 2021, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 2 días adicionales a razón de 59.6 kilómetros, distancia existente entre el municipio de Baní y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 15 de julio de 2021, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho recurso de casación fue interpuesto el 9 de julio de 2021, mediante el depósito,

ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, por lo que fue incoado en tiempo oportuno.

16) En cuanto al vicio alegado, aun cuando se constata que, como señala el hoy recurrente, el alguacil actuante hizo constar que José Reynaldo Santana Guerrero ya no residía en la dirección indicada en el acto de notificación de la sentencia dictada por la corte *a qua*, se verifica que dicho recurrente tomó conocimiento del referido fallo, lo que le permitió interponer el presente recurso de casación dentro del plazo de 30 días que dispone la ley que rige la materia para su admisibilidad, en tanto que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; en ese tenor, habiendo sido comprobado que, en la especie, no existe ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Santana Guerrero, contra la sentencia civil núm. 05-2021, dictada el 9 de abril de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Reynaldo Santana Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Eduard L. Moya de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0799

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaison Ariel Fernández Almonte.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo León y Cristián Taveras Jiménez.
Recurrida:	Melisa de los Ángeles Diloné.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Nelson Miguel Peralta F.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaison Ariel Fernández Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2099247-9, domiciliado y residente en

Connecticut, Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Radhamés Acevedo León y Cristián Taveras Jiménez, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 26881-364-01 y 83982-244-20, con estudio profesional común abierto en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas del sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma de abogados y consultores “Fermín & Taveras”, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Melisa de los Ángeles Diloné, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0047331-2, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Nelson Miguel Peralta F., matriculados en el Colegio de Abogados con los números 6527-609-87 y 71368-282-16, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 340-B, esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, oficina “Minier & Asociados”, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00438, dictada el 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por JAISON ARIEL FERNÁNDEZ ALMONTE contra la sentencia civil No. 1450-2018-SSen-01650 dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Quinta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MELISA DE LOS ÁNGELES DILONÉ, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la distracción de las costas del proceso a favor de los Lcdos. Nelson Miguel

Peralta y José Miguel Minier A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las pone a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 28 de julio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2021, en el cual expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaison Ariel Fernández Almonte; y como parte recurrida Melisa de los Santos Diloné; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1450-2018-SSEN-01650, de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes y designó los funcionarios de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición; **b)** el referido fallo fue apelado parcialmente por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: Único: violación del artículo 824 del Código Civil Dominicano, que computa un exceso de poder del juez civil.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, ya que no le permitió al demandado, entonces intimante, proponerle a la contraparte y al tribunal, los auxiliares que se encargarían de los actos que conlleva la partición, facultad que le confieren los artículos 824 y 828 del Código Civil, de los cuales se deduce que el juez debe brindar a las partes la posibilidad de elegir tanto a los peritos como al notario, pudiendo dicho juez intervenir al respecto solo en el caso de que las partes no arriben a un acuerdo.

4) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* lejos de incurrir en los vicios denunciados, ofreció en su fallo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades y apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, por lo que el medio propuesto por el recurrente debe ser desestimado, por infundado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...El recurso de que se trata se sustenta en esencia, en la afirmación de que el fallo apelado viola el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, atentando contra los derechos patrimoniales del recurrente, al designar de manera inmediata el notario y el perito que se encargarán de ejecutar la decisión, sin que se les otorgue a las partes la opción de elegir los profesionales que entienden pertinentes para la realización de ese trabajo, como deriva de los artículos 824 y 828 del Código Civil; (...) resulta un hecho cierto, que como lo señala la parte recurrente, las partes cuentan con el poder de designar el o los peritos encargados de tasar los bienes inmuebles que integran parte de la comunidad (artículo 824 del Código Civil) y el notario, por ante quien tendrá lugar, de ser necesario, la licitación sobre los inmuebles y se procederá a la dación y liquidación de las cuentas que los copartícipes puedan tener entre sí, a la formación de la masa general de bienes y al correspondiente arreglo de los lotes; no obstante, también deriva de tales textos la facultad con que cuenta el juez apoderado del proceso de practicar de oficio, dichas designaciones,

si las partes no se han puesto de acuerdo sobre ello; deriva del examen de la sentencia recurrida, que en la única audiencia celebrada (de fecha 4 de septiembre del 2018), las partes se limitaron a concluir solicitando, la parte demandante que fuera acogida la demanda, dejando a cargo del tribunal la designación del perito o peritos y el notario a cuyo cargo se realizarían las diligencias establecidas por la ley, mientras que la parte demandada, se limitó a reclamar el rechazo de la demanda 'por improcedente y mal fundada'; así los hechos, resulta que no consta prueba de que las partes hayan planteado por conclusiones de audiencia ante el juez a quo, la existencia de un acuerdo para la designación de los indicados funcionarios, ofreciendo una individualización de estos, pudiendo extraerse de las conclusiones transcritas, una evidente divergencia entre ellas sobre la suerte de los puntos a decidir, por lo que al pronunciarse como lo ha hecho, la juez a quo ha practicado un correcto uso de la facultad que le otorgan los textos citados, para designar de oficio tales funcionarios, en favor del principio de economía procesal y sin que se hayan comprobado los agravios propuestos por la parte recurrente; en las condiciones apuntadas y por entender este tribunal, que lo decidido se corresponde con los hechos comprobados y medios de prueba aportados, además de conllevar una adecuada aplicación de las normas aplicables a la especie, con motivo de lo cual no se configuran los agravios expuestos por la parte recurrente, se rechaza el recurso que nos ocupa y se confirman los ordinales recurridos del dispositivo de la sentencia objeto del mismo.

6) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado -en la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

7) En la especie, se advierte del fallo objetado que el demandado en partición, entonces intimante, planteó ante la alzada mediante conclusiones formales *revocar los ordinales 4º y 5º de la sentencia apelada, otorgando un plazo común a las partes para la elección del notario y el perito que ejecutarán los trabajos relativos a la partición ordenada;* en

ese sentido, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte, precedentemente transcritos, pone de manifiesto que, dicho tribunal desestimó las pretensiones del apelante, ahora recurrente, en el entendido de que no se mostraba del fallo apelado que las partes hayan realizado propuesta alguna con relación a los auxiliares que llevarían a cabo el proceso de partición, afirmando los jueces de fondo que, en esas atenciones, el primer juez juzgó en buen derecho al realizar de oficio la referida designación.

8) El artículo 824 del Código Civil, dispone: *La tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes; y si estos se niegan, nombrados de oficio. (...)*; asimismo, el artículo 828 de la citada norma prevé: *Una vez estimados y vendidos los bienes muebles o inmuebles, el juez comisionado, si procede, mandará a los interesados ante el notario que ellos mismos hayan designado, o que haya sido nombrado de oficio, si sobre este punto no hubiere habido acuerdo. (...)*.

9) En el caso, si bien fue determinado por la corte *a qua* que en primera instancia no fue sometida propuesta alguna respecto del perito y el notario a designar para realizar la partición, procediendo el primer juez a hacer dicha designación de oficio, esta sala es de criterio que, en el segundo grado, en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación, elevado por Jaison Ariel Fernández Almonte, el cual estuvo fundamentado en que le fuera otorgado un plazo común a las partes para hacer la proposición en cuestión, los jueces de fondo debían darle la oportunidad de presentar la propuesta aludida, puesto que, según se infiere de los citados artículo 824 y 828 del Código Civil, en el proceso de partición la designación del perito y el notario, solo será realizada por el juez si las partes no los proponen y no llegaren a un acuerdo en ese sentido, sin embargo, se constata que la alzada ni siquiera se pronunció con relación al pedimento de que se trata; por tanto, a juicio de esta Sala, la corte incurrió en los vicios que se le imputan, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 824 y 828 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00438, dictada el 27 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0800

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Santa Cruz, S. A.
Abogado:	Dr. Franklin Guillermo Heinsen Brown.
Recurrido:	Héctor González Adame.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Santa Cruz, S. A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01292-1, con su domicilio social abierto en el núm. 21 de la avenida Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por Carlos F. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265139-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Franklin Guillermo Heinsen Brown, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745948-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 116, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **Héctor González Adame**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0015387-6, quien actúa en su nombre y representación, con estudio profesional abierto en el Boulevard Turístico del Este, Plaza Bávaro Boulevard Center, local 22-B, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte núm. 173, edificio Elías, apto. 2C, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSN-00219, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación incoado por Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., contra el auto núm. 186-2020-SAUT-00316 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte (04/12/2020) dictado por el juez de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente.* **SEGUNDO:** *Compensa, de oficio, las Costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la decisión recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 27 de julio de 2021, donde expone su defensa respecto de la sentencia impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de octubre de 2021, en el cual expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Santa Cruz, S. A.; y como parte recurrida Héctor González Adame; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Por auto núm. 186-2020-SAUT-00316, de fecha 4 de diciembre de 2020, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, aprobó, con modificación, el estado de costas y honorarios sometido por el hoy recurrido, mediante instancia, liquidándolo en la suma de RD\$100,000.00; **b)** el actual recurrente apeló el citado auto núm. 186-2020-SAUT-00316, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine*

y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada, lo cual se satisface con el recurso de impugnación que se produce contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Santa Cruz, S. A., contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00219, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Santa Cruz, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor González Adame, quien actúa en su nombre y representación, afirmando estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0801

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliana Carolina Quezada Victoriano.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	José Anastasio Abreu Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva, LL. M.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliana Carolina Quezada Victoriano, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. EMU624381, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

053-0003612-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Batista & Asociados, ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 26, municipio de Constanza.

En este proceso figura como recurrido, José Anastacio Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079108-0, domiciliado en la calle Azucena, casa núm. 13, urbanización El Silencio, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos J. Silva, LL. M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, Torre Rio, *suites* 402 y 403, cuarto piso, urbanización El Tejar, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle 2da. Torre María Katherina III, *suite* 2-B, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra: A) el auto núm. 0464-2019-SAUT-00258, de fecha 2 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara resuelta la adjudicación acordada a favor del acreedor/persiguiendo José Anastacio Abreu Rodríguez, mediante la sentencia marcada con el núm. 0464-2017-SCIV-00043 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2017, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Ordena la reventa del inmueble 'Una porción de terreno con una superficie de 18,852.00 m2, identificada con la matrícula No. 3000147261, dentro del inmueble parcela No. 375, del Distrito Catastral No. 2, ubicado en el municipio de Constanza, La Vega', para que previo procedimiento de publicidad se proceda en audiencia de pregones a vender el inmueble en cuestión al mayor postor y último subastador. TERCERO:* *Fija la reventa del inmueble antes descrito para el día que contaremos miércoles veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00) a.m., por ante este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.*

B) la sentencia incidental núm. 0464-2019-SINC-00010, dictada el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Constanza, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda incidental en nulidad de auto que declara falsa subasta por justificar el falso subastador haber cumplido con las condiciones de la adjudicación, en virtud del artículo 164, párrafo VI, de la ley número 189-11, interpuesta por José Anastasio Abreu Rodríguez, en contra de Eliana Carolina Quezada Victoriano (continuadora jurídica del finado deudor/embargado Juan Quezada Hernández), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se declara la nulidad del auto número 0464-2019-SAUT-00258 de fecha 02/08/2019, dictado por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, sobre el expediente número 0464-2017-ECIV-00028, y en consecuencia deja sin efecto la reventa del inmueble, por los motivos precedentemente expuestos.* **TERCERO:** *Compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia y auto recurridos; b) el memorial depositado por el recurrido, en fecha 20 de febrero de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eliana Carolina Quezada Victoriano y como recurrido, José Anastasio Abreu Rodríguez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) José Anastasio

Abreu Rodríguez inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Quezada Hernández (fallecido), en ocasión del cual, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00043, de fecha 29 de marzo de 2017, por la suma de RD\$650,000.00; b) posteriormente, Eliana Carolina Quezada Victoriano, actuando en calidad de continuadora jurídica del finado Juan Quezada Hernández, solicitó la reventa del inmueble por falsa subasta alegando que el persiguiendo no pagó las costas y honorarios del procedimiento ni registró la sentencia de adjudicación en el plazo establecido en el pliego de condiciones; c) dicha solicitud fue acogida mediante el auto núm. 0464-2019-SAUT-00258, antes descrito, el cual es objeto del presente recurso de casación; d) José Anastasio Abreu Rodríguez, interpuso una demanda incidental en nulidad del citado auto, alegando que él sí cumplió las condiciones de la adjudicación y su demanda fue acogida mediante la sentencia incidental núm. 0464-2019-SINC-00010, antes descrita, la cual también fue impugnada en casación al tenor del recurso que nos ocupa.

2) Con el objetivo de promover una mayor claridad discursiva, esta Sala evaluará en primer orden la casación dirigida contra el auto 0464-2019-SAUT-00258, de fecha 2 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y, en segundo lugar, la casación dirigida contra la sentencia incidental núm. 0464-2019-SINC-00010, del 16 de octubre de 2019, dictada por el mismo tribunal.

Casación dirigida contra el auto 0464-2019-SAUT-00258, de fecha 2 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza

3) Antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria,*

en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

4) Cabe señalar que el artículo 47 de la mencionada Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

5) En la especie se trató de una solicitud de reventa por falsa subasta realizada por la propia recurrente mediante instancia depositada en la secretaría, la cual fue conocida y acogida por el tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus atribuciones administrativas o graciosas, mediante el auto de fijación de audiencia de reventa objeto del presente recurso de casación.

6) Con relación a la materia tratada es preciso destacar que el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es dejar sin efecto la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta .

6) En el embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la reventa por falsa subasta es regulada por el artículo 164, que dispone que: *“Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá a la fijación de una nueva fecha para la venta en pública subasta con cargo al falso subastador. Párrafo 1.- Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario, una certificación en la que conste que el adjudicatario no ha justificado el*

*cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. Párrafo II.- En caso de que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el Presidente del Tribunal y a pedimento de la parte más diligente. Párrafo III.- **En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará una nueva venta, para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de quince (15) días.** El abogado del persigiente de la falsa subasta publicará en un periódico de circulación nacional un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de por lo menos ocho (8) días. Párrafo IV.- Cinco (5) días por lo menos antes de la adjudicación, se notificará el día y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y a las demás partes que hayan intervenido, en el domicilio de sus respectivos abogados, y si carecieren de abogados, en sus propios domicilios. Párrafo V.- Sólo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. Párrafo VI.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta. Párrafo VII.- Las formalidades y los plazos que se prescriben en el presente artículo se observarán a pena de nulidad. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta. Párrafo VIII.- Para la nueva venta a causa de falsa subasta se observarán las disposiciones relativas a las pujas dispuestas en la presente ley. Párrafo IX.- El falso subastador estará obligado, a modo de penalidad, a pagar a favor del persigiente la diferencia entre el precio ofertado por éste y el de la nueva venta, en caso de que la adjudicación fuere por un precio inferior al ofertado por el falso subastador. Esta penalidad será cubierta en todo o en parte por el depósito realizado por el falso subastador.”*

7) De la lectura del referido texto legal se advierte que el procedimiento de solicitud de reventa por falsa subasta en el embargo inmobiliario especial regulado por la Ley 189-11, es en principio esencialmente gracioso o administrativo, puesto que la aludida norma solo exige al peticionante que aporte una certificación secretarial sobre el cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones a cargo del adjudicatario cuando esta se

solicite antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, a la vista de la cual y **sin ningún otro procedimiento**, el tribunal ordenará la reventa y cuando dicha solicitud es posterior a la entrega de la sentencia de adjudicación, no se exige ningún depósito o actuación procesal; es decir, en ninguna parte del citado precepto el legislador exige el cumplimiento de las formalidades propias de un proceso contencioso, como lo son, la citación a las demás partes del embargo o el conocimiento del asunto en audiencia oral, pública y contradictoria, como lo hace, por ejemplo, al regular la interposición de las demandas incidentales en el artículo 169 de la misma Ley.

8) También se advierte que la ley enunciada no regula el marco legal de ejercicio de las vías recursorias sobre las decisiones que al respecto se dicten, sino que alude al cierre del ejercicio de la oposición para los casos que se trate de un fallo en defecto, en virtud de lo cual esta Sala Civil y Comercial se ha pronunciado en el sentido de que en esta hipótesis, es preciso adoptar el lineamiento constante que prevé que no es posible el ejercicio del recurso de apelación sobre las decisiones relativas a las solicitudes de reventa por falsa subasta, sin importar la suerte de lo decidido, dada la naturaleza del fallo y particularmente por la rigurosidad y celeridad impuesta a los procedimientos de embargo inmobiliario instituidos por la Ley núm. 189-11.

9) Ahora bien, atendiendo a la naturaleza graciosa del auto dictado en la especie, esta Sala considera que la referida decisión tampoco es susceptible de ser recurrida en casación, ni, en general, por ninguna de las demás vías recursivas previstas en nuestro ordenamiento para impugnar las sentencias o decisiones de carácter jurisdiccional y contencioso que emiten los tribunales del orden judicial, puesto que el referido auto adolece de esa cualidad; en efecto, se trata de una decisión dictada, a requerimiento de parte, en el marco de un procedimiento puramente administrativo y en ausencia de un debate contradictorio, cuya su finalidad no es solucionar una controversia, sino que el juez verifique si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley en ausencia de toda contestación, por lo que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, este tipo de decisiones solo es impugnable por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

10) En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que: *“los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho”*.

11) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: *“(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles”*.

12) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación.

13) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo

inmobiliario; de igual forma, en el caso de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, los recursos de apelación y casación, solo están previstos para los casos de sentencias incidentales y, excepcionalmente, para la sentencia de adjudicación, lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de reventa por falsa subasta previsto en el artículo 164 de la Ley 189-11, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

14) Lo expuesto revela que indudablemente, en este caso el juez *a quo* acogió la solicitud de reventa por falsa subasta interpuesta por la actual recurrente mediante un auto dictado en atribuciones gratuitas, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido para ser recurrible en casación y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; en efecto, cuando el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que solo son susceptibles de casación los fallos dictados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial se refiere a decisiones jurisdiccionales definitivas, interlocutorias o provisionales dictadas en única o última instancia en las que se resuelve una contestación entre las partes y no contra autos de carácter administrativo salvo que el legislador lo autorice expresamente en el ejercicio de sus facultades, lo que no sucede en el caso del auto que autoriza o deniega una solicitud de reventa por falsa subasta en el marco de un embargo inmobiliario regulado por la Ley 189-11, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por tratar de una cuestión de derecho y de orden público.

Casación dirigida contra la sentencia incidental núm. 0464-2019-SINC-00010, del 16 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza

15) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso con relación a la sentencia incidental antes descrita, por violación al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al doble grado de jurisdicción, en razón de que al tenor de esa decisión el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en nulidad de auto de reventa por falsa subasta y las decisiones que acogen un incidente en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario especial,

regulado por la Ley 189-11, solo recurribles en apelación, no en casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de dicha norma legal.

16) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que esta versó sobre una demanda incidental en nulidad de auto de reventa por falsa subasta interpuesta por el persigiente, José Anastacio Abreu Rodríguez, contra la actual recurrente, Eliana Carolina Quezada Victoriano, en calidad de continuadora jurídica del embargado fallecido, Juan Quezada Hernández; también se observa que el tribunal apoderado acogió dicha demanda declarando la nulidad del auto impugnado y dejando sin efecto la reventa por falsa subasta.

17) En ese sentido cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *“Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.*

18) Del texto legal transcrito se advierte que con tal norma lo que ha hecho el Poder Legislativo es disponer una excepción a la apelación contra los fallos que rechazan los incidentes de dicho procedimiento en el ejercicio de una facultad que le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución; en efecto, siendo la apelación un recurso de carácter ordinario, este siempre está disponible para impugnar las decisiones dictadas en primera instancia por un tribunal del orden judicial a menos que el legislador expresamente exceptúe su ejercicio, por lo que las reglas de hermenéutica jurídico-procesal imponen interpretar el citado artículo 168 de la Ley 189-11, en el sentido de que la sentencia que acoge un incidente de embargo inmobiliario especial, regido por esa Ley, es susceptible de ser recurrida en apelación.

19) En ese sentido, esta jurisdicción ha estatuido que: *“...el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario...”*; igualmente, ha juzgado que: *“en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en los casos, como el de la especie, donde se acoge el incidente planteado, la sentencia dictada al efecto es susceptible del recurso de apelación”*.

20) En esa virtud, resulta evidente que no se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en consecuencia, al tratarse el fallo criticado de una decisión susceptible de ser apelada las partes no podían acudir a la Corte de Casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria por ante el tribunal de alzada competente, toda vez que por aplicación del artículo 168 de la Ley 189-11, antes citado, se trataba de un asunto sujeto al doble grado de jurisdicción, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso con relación a la sentencia incidental antes descrita.

21) Por efecto de la decisión adoptada resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya con relación a las violaciones que la parte recurrente denuncia en el contenido de su memorial debido a que estas constituyen aspectos de fondo de su recurso cuya ponderación debe ser descartada cuando se declara su inadmisibilidad.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y porque este recurso fue parcialmente decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte

de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 164 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Eliana Carolina Quezada Victoriano contra el auto núm. 0464-2019-SAUT-00258, de fecha 2 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y contra la sentencia incidental núm. 0464-2019-SINC-00010, dictada el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0802

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Cofresí, S.R. L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Belsy C. Coste.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Manuel Perelló Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Playa Cofresí, S.R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, provista del Registro Nacional de Contribuyente,

(RNC) núm. 1-05-00083-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Beller núm. 7 de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Juan Carlos Morales Capella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022944-0, domiciliado y residente en la calle Horacio J. Ornes núm. 22, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien además actúa a título personal en el presente recurso de casación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Belsy C. Coste, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031- 0301305-2, 001-0150090-8 y 047-0206162-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Estrella & Tupete, abogados, localizada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, 6to. piso, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banco de servicios múltiples), entidad bancaria organizada y constituida de conformidad con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, debidamente representada por su director de cobro, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01224486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jaime Manuel Perelló Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0422020-1 y 402-2093319-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico Perelló & Bisonó, localizado en la avenida Juan Pablo Duarte, casi esquina avenida Estrella Sadhalá, plaza Bella Terra Mall, 2do. nivel, *suite* B-030, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados "Signature Group", ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Seminario, Plaza APH, local 13, 3er. nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00289 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial ambos recursos de apelación, y, en consecuencia: a) se modifica el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: CONDENA a la sociedad comercial PLAYA COFRESÍ S. R. L., y al señor JUAN CARLOS MORALES CAPELLA, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Cincuenta Millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), más el 2.5% de interés acordados por estos en el contrato, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, por concepto de pagaré no pagado. CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida que no contravengan la presente decisión; Segundo: COMPENSAR las costas del procedimiento entre las partes enfrentadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de febrero de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia impugnada.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Playa Cofresí, S. R. L., y Juan Carlos Morales Capella, y como recurrido,

Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banco de servicios múltiples)-de ahora en adelante Banco de Reservas-.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el Banco de Reservas le prestó a la entidad Playa Cofresí, S. R. L., representado por el hoy correcurrido, Juan Carlos Morales Capella, la suma de RD\$50,000,000.00, según consta en pagaré notarial con vencimiento al mes de enero de 2017; **b)** debido a la llegada del término del referido pagaré y la parte deudora no cumplir con su obligación de pago el banco en su calidad de acreedor realizó puesta en mora y al no obtener Playa Cofresí, S. R. L., dicho acreedor interpuso en su contra y de los señores Juan Carlos Morales Capella y de Lourdes Victoria Pla de Morales demanda en cobro de pesos, acción que fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-01004, de fecha 28 de diciembre de 2017 y; **c)** la citada decisión fue objeto de recurso de apelación principal por parte de Playa Cofresí, S. R. L., y de recurso incidental por el Banco de Reservas, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió parcialmente los aludidos recursos, condenó solidariamente a Playa Cofresí, S. R. L., y al señor Juan Carlos Morales Capella y confirmó en los demás aspectos el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00289 (C), de fecha 31 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Playa Cofresí, S. R. L., y el señor Juan Carlos Morales Capella, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de fundamentación de la decisión recurrida.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos al no ponderar en debida forma el documento contentivo del supuesto pagaré notarial, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que dicho documento marcado con el núm. 600-01-312-000060-6, no es más que una hoja contentiva de un sin número de obligaciones de pago a cargo de una de las partes, pero sin la constancia de la aceptación de las mismas; que en él no consta la firma del señor Juan Carlos Morales Capella, de lo que se infiere que no existe un vínculo obligacional entre las partes en conflicto; además sostiene la parte recurrente, que de los alegatos

antes indicados se advierte que la corte *a qua* no hizo un uso correcto del ejercicio de su facultad de valoración de los elementos probatorios que le fueron sometidos, en especial del denominado pagaré, lo que conllevó a la desnaturalización ahora invocada y a la violación de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* examinó el pagaré en cuestión determinando que este cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, para considerarlo como tal. Además del fallo impugnado se advierte que la alzada tomó en cuenta que el referido documento carecía de fecha de instrumentación, estableciendo que esto no lo hacía jurídicamente inválido, pues en él constaba la fecha de su vencimiento, que es lo relevante para ejecutarlo; por último, en oposición a lo alegado por la parte recurrente, dicha jurisdicción también comprobó que el pagaré de que se trata estaba firmado por el señor Juan Carlos Morales Capella; que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias jurídicas de la causa, por lo que no se verifica la falta de motivos planteada; en consecuencia, deben ser desestimados los medios por carecer los mismos de fundamento legal y se debe rechazar el presente recurso de casación.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo se sustentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“al analizar el pagaré presentado junto con la demanda, se advierte que el mismo cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo, pues tiene la mención de ser pagaré inserta en su texto, contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (CINCUENTA MILLONES DE PESOS - RD\$50,000,000.00), el nombre de la persona a quién debe de hacerse el pago (BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, “BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES), no así la fecha y lugar de suscripción pero sí de vencimiento “de enero de dos mil diecisiete (2017)”, firma del suscriptor señor JUAN CARLOS MORALES CAPELLA; Al realizar el análisis del argumento esgrimido y sentencia impugnada, este tribunal considera improsperable parcialmente el recurso interpuesto por este motivo y submotivo de fondo, toda vez que de los hechos acreditados*

por el tribunal a-quo en función unipersonal, se determina que ésta integró y concatenó la prueba producida en la audiencia de debate, la cual permitió acreditar la participación y responsabilidad civil del demandado en el presente caso, y, consecuentemente, la acreditación y procedencia de la Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios en relación a la parte demandante...”.

6) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“habría que decir también que en el caso de análisis el pagaré presentado como título ejecutivo, ha sido librado con plazo de vencimiento en enero del 2017, a partir de la fecha de suscripción, lo cual implica que la obligación contenida en el referido pagaré se volverá exigible cuando se cumpla el plazo consignado para su vencimiento. En virtud de lo antes expuesto, se concluye que el pagaré presentado como documento base de la pretensión, reúne los requisitos exigidos por la ley, para ser considerado pagaré, y ha sido librado de acuerdo a una de las modalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual se cumple con la característica de formalidad cambiaria, y por consiguiente dicho documento es un ejecutorio, en razón de ello éste tribunal de alzada considera que no se configura el motivo de apelación alegado por la parte apelante; ...en lo relativo a la señora LOURDES VICTORIA PLA DE MORALES la Corte examina y juzga que esto es una cuestión totalmente distinta que la pretensión de la demandante en su demanda, porque en pagare suscrito por parte alguna aparece ella firmando el pagaré que sirve de base a la actual Demanda en Cobro de Pesos, por lo que mal pudiera el tribunal de primera instancia pronunciar condena a cargo de ella, contrario a lo que opera en el caso del señor JUAN CARLOS MORALES CAPELLA, por éste ser el emisor de dicho documento, y tal y como lo expresa la recurrida y recurrente incidental, la juzgadora omitió pronunciamiento en éste aspecto a pesar de ésta parte haberlo solicitado mediante conclusiones formales sobre el fondo de la demanda en mención”.*

7) En lo que respecta a la desnaturalización invocada, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta sala, que la falta de motivos se configura cuando de las

consideraciones dada por los jueces no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

8) Asimismo, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.* De su parte el artículo 551 del referido código establece: *“no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreeserá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda”.*

9) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada y del acto identificado con el núm. 600-01-312-000060-6, contentivo del denominado pagaré notarial, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se evidencia que dicha corte valoró el aludido documento y constató que se trataba de un acto auténtico que reunía las formalidades propias de un pagaré notarial, pues en él se estableció que la entidad recurrente, Playa Cofresí, S. R. L., implícitamente se reconoció deudora de la institución bancaria recurrida al comprometerse a pagarle a esta última una suma determinada de dinero (RD\$50,000.000.00) más sus intereses (14% anual y de un 2.5% mensual por retraso en el pago de la cuota) en un tiempo específico, en el caso, antes de enero de 2017, la cual era su fecha de vencimiento, así como la firma del representante de parte deudora y su sello gomígrafo y; que además constituía un título ejecutorio, pues el crédito contenido en el citado pagaré reunía los requisitos de certeza, exigibilidad y liquidez, en razón de que la suma adeudada estaba determinada, no sujeta a ninguna condición y el plazo consignado para su término ya había vencido.

10) En ese sentido, a juicio de esta sala el razonamiento de la alzada es correcto y conforme a derecho, toda vez que como afirmó dicha jurisdicción, el pagaré notarial es un acto auténtico por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía

convencional, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que Playa Cofresí, S. R. L., se constituyó en deudora del Banco de Reservas, cuya posibilidad de ejecutoriedad dependerá de la características, conforme se lleva dicho, de liquidez, que alude, en principio, a un importe verificado -en el caso el capital ascendente a RD\$50,000,000.00 más los intereses convencionales generados; certeza, que refiere a que el crédito es actual e indudable, es decir, que no es eventual ni se encuentra condicionado a sucesos inciertos (el indicado préstamo no estaba sujeto a condición alguna) y; exigibilidad, que refiere a que ha intervenido la llegada del término (en la especie el pagaré estaba ventajosamente vencido); características que, según comprobó la corte *a qua*, y además es constatado por esta sala se encontraban reunidas en la casuística analizada.

11) Igualmente, del estudio del pagaré en cuestión se verifica que, conforme se ha indicado, en el mismo consta la firma del señor Juan Carlos Morales Capella y el sello gomígrafo de la entidad Playa Cofresí, S. R. L., quien figura expresamente como deudora en el citado pagaré, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el documento de que se trata se encontraba la firma del aludido señor, así como los datos que identifican la mencionada razón social y; que entre estos y el banco hoy recurrido existía una relación contractual y una obligación de pago por parte de Playa Cofresí, S. R. L., frente al Banco de Reservas.

12) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión las piezas de la causa sometidas a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aportando además motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho que justifican el dispositivo por ella adoptado, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sus potestades soberanas, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios ahora examinados, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paya Confresí, S. R. L., y Juan Carlos Morales Capella, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-EN-00289 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jaime Manuel Perelló Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0803

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Kendall Auto Import, S. R. L.
Abogados:	Licda. Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Yeral Antonio Pérez Lucas y compartes.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social

en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, debidamente representadas por el señor Héctor R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1212321-0; Kendall Auto Import, S. R. L, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio y asiento social ubicado en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1312321-0 y 001-12799382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el departamento legal de Seguros Pepín, S. A., localizado en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Yeral Antonio Pérez Lucas, Edward Antonio Vargas Abreu y Máximo Pérez Valera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-1695069- 2, 001-1789764-5 y 001-0919013-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra., núm. 3, km. 11, carretera Sánchez, sector Luz Consuelo (frente al Banco Popular), Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Lidia M. Guzmán y al Lcdo. Rafael León Valdez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 011-0027069-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, 2do. nivel, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS, EDWARD ANTONIO VARGAS ABREU y MÁXIMO PÉREZ VALERA, en contra de la sentencia civil no. 551-2017-SEEN-01588 de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo*

*Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados más arriba; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS, EDWARD ANTONIO VARGAS ABREU y MÁXIMO PÉREZ VALERA, en perjuicio de la entidad RENDALE IMPORT AND EXPORT, SRL.; **TERCERO:** ONDENA a la entidad KENDALL IMPORT AND EXPORT, SRL., al pago de la suma de RD\$ 1,050,000.00, que será distribuida de la manera siguiente: A) RD\$500,000.00 a favor del señor YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS, por los golpes y heridas sufridos; B) RD\$500,000.00 a favor del señor EDWARD ANTONIO VARGAS ABREU, por los golpes y heridas sufridas como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; y C) RD\$50,000.00 para el señor MÁXIMO PÉREZ VALERA, por concepto de reparación de los daños ocasionados al automóvil de su propiedad; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a la entidad KENDALL IMPORT AND EXPORT, SRL., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. LIDIA M. GUZMÁN y el LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Kendall Auto Import, S. R. L., y como recurridos Yeral Antonio Pérez Lucas, Edward Antonio Vargas Abreu y Máximo Pérez Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de octubre de 2015, ocurrió una colisión vehicular, debido a que el señor Roberto Ortiz Tejada, quien conducía el vehículo tipo volteo, marca Mack, modelo CH600, año 2003, color amarillo, placa núm. S010746, impactó por detrás el automóvil marca Honda, año 2000, color gris, placa núm. A449276, propiedad de Máximo Pérez Valera, quien a su vez impactó a los señores Yeral Antonio Pérez Lucas y Edward Antonio Vargas Abreu, quienes sufrieron lesiones a consecuencia del referido accidente de tránsito; **b)** debido a la colisión antes indicada los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Kendall Auto Import, S. R. L., Felicia Santiago de Zapata y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de guardiana, titular del seguro y entidad aseguradora, acción que fue rechazada por falta de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 55I-2017-SSEN-01588, de fecha 24 de septiembre de 2017 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, revocó íntegramente la decisión apelada, excluyó del proceso a la codemandada primigenia, Felicia Santiago de Zapata, y admitió en parte en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Las entidades, Kendall Auto Import, S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al conocer del recurso de

apelación, sin tomar en consideración de manera prioritaria que la demanda no era de la competencia de los tribunales civiles, sino del juzgado de paz de tránsito correspondiente de conformidad a lo que prescribe la Ley núm. 585, que instituyó dicha jurisdicción especial y; al no tomar en cuenta que no fue comprobada la falta penal en primer orden por las jurisdicciones represivas, pues solo así podía retenerse la responsabilidad civil. Además sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de los citados textos legales, pues en la especie no se trataba del régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, en razón de que los vehículos están dirigidos y operados por una persona humana, lo que descarta la cualidad de cosa inanimada; que, contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, en el caso que nos ocupa era necesario acreditar la falta y demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no ocurrió.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis que, en oposición a lo que alega la parte recurrente, el artículo 50 del Código Procesal Penal permite acceder de manera independiente por ante los tribunales civiles a reclamar la reparación de los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de un accidente de tránsito; que la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la parte codemandada originaria, Kendall Auto Import, S. R. L., fue acreditada a partir del acta de tránsito depositada por ante la alzada; que los hoy recurridos aportaron ante las jurisdicciones de fondo los elementos de prueba que demostraban los daños sufridos. Por último, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el caso, la alzada dictó una decisión con motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

5) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente, ya que no tienen alma, se ha venido interpretando que en ocasión de un accidente de tránsito provocado por vehículo de motor, debe aplicar el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada respecto de dicho vehículo de motor...; que en esa virtud, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, en razón de que el señor ROBERTO ORTIZ TEJADA*

declaró textualmente que: “mientras transitaba en dirección este-oeste por la avenida padre castellano, al llegar a la calle Albert Thomas, un vehículo de datos desconocidos se me metió de repente y para yo no impactarlo le saque, y al momento de sacarle impacte el vehículo de placa no. A449276”, declaraciones estas que fueron robustecidas por el señor YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS quien declaró lo siguiente: “mientras transitaba por la avenida padre castellano de este-oeste, al llegar a la calle Albert Thomas, fui impactado por la parte trasera por el vehículo de la primera declaración, con el impacto me arrastró e impacté dos vehículos que se encontraba parados, resultando mi vehículo con daños en la parte trasera, hubo dos lesionados; que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa, el cual, de su parte, no probó la ocurrencia de ninguna eximente de responsabilidad a su favor...”.

6) En lo que respecta a la competencia de los tribunales civiles para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios originadas en colisión vehicular (accidentes de tránsito), es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley 585 de 1997, que instituyó los Juzgados de Paz de Tránsito establece que: *“Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora, al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión”.*

7) De su parte el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra que: *“...La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”*; mientras que el artículo 51, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, aplicable en la especie, disponía que: *“Con excepción de la infracción comprendida en el inciso a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional. La comisión de los*

hechos sancionados por los artículos 49⁴ y 50⁵ de esta Ley, se reputará delito, para todos los fines legales y las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán cuando fuere de lugar”.

8) En ese orden de ideas, es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad In solidum: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del

4 Art. 49 Ley 241: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a. De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$ 180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10)...”.

5 Art. 50 Ley 241: “Todo conductor de un vehículo envuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionará en forma tal que no obstruya el tránsito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: 1. dar su nombre, dirección, número de licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, a cualquier acompañante, o agente del orden público; 2. prestará ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare...”.

principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, lo civil no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

9) En efecto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, las acciones civiles en reparación de daños y perjuicios causadas por un accidente de tránsito son de la competencia de la Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia en razón del territorio y para conocer dichas acciones a cargo de apelación, siempre que se haya verificado que el proceso penal se haya iniciado por ante el Juzgado de Paz especializado en tránsito y este haya terminado, tal y como sucede en la especie, en que no era un punto controvertido de la causa que el proceso penal con relación a la colisión vehicular de que se trata fue archivado definitivamente.

10) Asimismo, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: “no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad “.

11) Por lo tanto, de lo antes indicado se verifica que no es necesario que la jurisdicción represiva establezca de manera preliminar y mediante decisión que haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada la falta cometida por el conductor de un vehículo para que la víctima o quien alega haber sufrido daños pueda accionar por ante los tribunales civiles en reparación de daños y perjuicios. De manera que, de los razonamientos antes indicados se advierte que los argumentos invocados por la parte recurrente en el primer aspecto de su medio de casación resultan infundados.

12) Por otra parte, en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, es preciso señalar, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la especie se trató de una colisión vehicular y que la corte *a qua* consideró que en el caso era aplicable el régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada establecido en el párrafo

I, del artículo 1384 del Código Civil, en el que existe, hasta prueba en contrario, una presunción de falta contra el propietario o guardián de la cosa, quien solo se libera demostrando una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

13) En ese sentido, cabe resaltar que, desde el 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, con relación a que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Igualmente, es oportuno señalar, que el artículo 2 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”*, de cuyo texto legal se infiere que, aunque las decisiones de esta sala no constituyen precedentes vinculantes para los demás órganos jurisdiccionales de fondo en materia civil y comercial sirven como referentes para asegurar la constancia y uniformidad en las decisiones, así como para garantizar la seguridad y certidumbre jurídica.

15) En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no era un punto controvertido que la causa se originó por la colisión de dos vehículos de motor, el cual conforme al criterio jurisprudencial asumido por esta Primera Sala está sometido al régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal instituido en

los artículos 1382 y 1383, del Código Civil y no al régimen de la responsabilidad por la cosa inanimada en el que existe una presunción de falta en contra del causante del daño que dispensa al demandante original a tener que demostrar la falta, pues esta se presume hasta prueba en contrario.

16) De modo que, al haber la corte *a qua* confirmado la decisión de primer grado, fundamentada en que en la especie se trataba del régimen de la responsabilidad civil de la cosa inanimada en la que no es necesario acreditar la falta, limitando sus motivaciones decisorias a sostener que los actuales recurrentes no demostraron una de las causas liberatorias de responsabilidad y a establecer que fueron probados los daños reclamados, obviando la postura jurisprudencial adoptada por esta Primera Sala, ciertamente incurrió en una errónea aplicación de la ley, pero no por los motivos que aduce la parte recurrente, sino por los que ha tenido a bien establecer esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, por tratarse de un asunto de puro derecho.

17) Que, en el caso que nos ocupa, conforme se ha indicado, la responsabilidad civil de la entidad correcurrente, Kendall Auto Import, S. R. L., solo quedaba comprometida si su contraparte acreditaba los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, es decir, que la colisión vehicular de que se trata se produjo a consecuencia de un hecho o actuación imputable de manera exclusiva a la actual recurrente, lo cual no se verifica haya sido comprobado por la alzada en la especie.

18) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados, procede que esta Primera Sala case la sentencia objetada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos que sustentan el medio examinado y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00018, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0804

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcimiliano Vizcaíno Brea y José del Carmen Olavarría Olavarría.
Abogadas:	Licdas. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León Japa.
Recurrido:	Pedro Valdez Valdez.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcimiliano Vizcaíno Brea y José del Carmen Olavarría Olavarría, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

082-0016204-1 y 013-0011244-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle D, edificio Manzana 8, 2do. piso, apto. núm. 5, del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal y; el segundo, La Ciénega núm. 27, de la ciudad y municipio de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León Japa, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y s/n, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Soluciones jurídicas Arias & Asociados, ubicada en la calle 16, de Padre Borbón, núm. 5, *suite* 7, 1er. nivel, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Pedro Valdez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0018679-2, domiciliado y residente en la calle Primera Sierra núm. 49, del distrito municipal de Doña Ana del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal y; la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 216-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso*

*de apelación interpuesto por los intimantes PEDRO VALDEZ, MAGDALENO VALDEZ y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. REVOCA la misma y, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el intimado MARCIMILIANO VIZCAÍNO BREA contra los hoy recurrentes, ante el tribunal a-quo mediante acto número 1821/2015; **SEGUNDO:** Condena al intimado MARCIMILIANO VIZCAÍNO BREA, al pago de las costas a favor de los LCDOS. JORGE MATOS VÁSQUEZ, CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ Y AMAURY DE LEÓN REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcimiliano Vizcaíno Brea y José del Carmen Ovalarria Ovalarria y como recurridos Pedro Pablo Valdez y la entidad Dominicana de Seguros, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de mayo de 2014, se produjo una colisión vehicular en la carretera Sánchez, próximo a la entrada del Ingenio Caei, en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, entre el autobús, marca Mitsubishi, año 2002, color azul, placa 10113237, conducido por el señor Pedro Valdez Valdez, propiedad de Magdaleno

Valdez Valdez y; la motocicleta marca Honda, año 1984, color gris, chasis núm. HA021635279, conducida por Marcimiliano Vizcaíno Brea, propiedad de José del Carmen Olavarria Olavarria, según consta en el acta de tránsito núm. 143-05-14, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional en la indicada fecha; **b)** a consecuencia de la citada colisión, el conductor de la motocicleta y su propietario, actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor del autobús y propietario del mismo, hoy recurridos, demanda de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que acogió parcialmente dicha acción mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00330, de fecha 30 de mayo de 2018 y; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el aludido recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 216-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Marcimiliano Vizcaíno Brea y José del Carmen Olavarria Olavarria, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** franca violación al derecho de defensa y falta de interpretación.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por las razones siguientes: **a)** por carecer de sustentación legal, ser contrario a la ley y al derecho; **b)** al tratarse de una decisión no susceptible de ser impugnada en casación, en razón de que esta no contiene una condenación que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con lo que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Con relación a la primera causa de inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que el fundamento de dicho planteamiento no constituye

una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo del recurso, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión. En tal virtud, procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 21 de octubre de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

7) Además, cabe resaltar, que el ordinal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, solo tendría aplicación cuando la sentencia impugnada en casación contenga condenación o confirme una decisión de primer grado que contenga condenación y el referido recurso extraordinario haya sido incoado antes del 20 de abril de 2017, fecha en que, como se ha indicado, entró en vigor la nulidad del texto legal examinado. En ese sentido, de lo antes expresado se verifica

que las sentencias que no contienen condenación son susceptibles de ser recurridas en casación siempre y cuando hayan sido dictadas en última o única instancia.

8) En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que se trata de un recurso de casación contra la decisión núm. 216-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, la cual como se ha indicado, no contiene condenación alguna, pues en dicha decisión la corte *a qua* se limitó a revocar la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios; que al tratarse de una sentencia rendida en última instancia podía ser recurrida en casación, tal y como ocurrió; por consiguiente, por los motivos antes expuestos procede desestimar la causa de inadmisibilidad planteada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9) Por otra parte, también resulta imperioso que esta sala pondere en orden prioritario las pretensiones de la parte recurrente contenidas en el ordinal tercero de sus conclusiones, en las que solicita a esta sala que compruebe y evalúe los daños sufridos por el señor Marcimiliano Vizcaíno Brea, como consecuencia de la colisión vehicular de que se trata.

10) En ese orden, es oportuno indicar, que en el recurso de casación no opera la aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado y vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en la primera instancia, sino que se trata de un recurso extraordinario, pues para su admisibilidad han debido ser agotadas todas las vías de recursos ordinarias (apelación y oposición); es de interés público, limitado, formalista, suspensivo, negativo y no de instancia, en razón de que no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que no se puede dirimir el fondo de la contestación.

11) Igualmente, cabe resaltar, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Primera Sala no tiene competencia para conocer del fondo de la contestación, en razón de que se trata de un asunto de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que como se indicó precedentemente la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal

aplicada, motivo por el cual procede desestimar la pretensión de la parte recurrente con relación a que esta Primera Sala evalúe y compruebe los daños sufridos por el correcurrido, Marcimiliano Vizcaíno Brea, en razón de que el referido pedimento escapa a la competencia de esta sala, en funciones de corte de casación.

12) Luego de dirimir la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y parte de las conclusiones de los recurrentes, procede ponderar los medios de casación planteados por estos últimos, quienes en su primer medio aducen, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al limitarse a sostener que los recursos de apelación interpuestos mediante los actos núms. 00481/09/18 y 00482/09/18, eran válidos y regulares, sin tomar en consideración que se trataban de dos recursos de apelación incoados por una misma persona, en el caso, por el señor Pedro Valdez, lo cual no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico procesal, por lo que el fallo impugnado debe de ser casado.

13) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce una defensa puntual con relación a los agravios denunciados por los recurrentes en su primer medio de casación.

14) La corte *a qua* con relación al aspecto invocado expresó los motivos siguientes: *“Que sobre la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte intimada, alegando duplicidades de recursos de apelación para un solo recurrente. Esta corte rechaza dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo, toda vez que los dos recursos están debidamente individualizados por sus intimantes”*.

15) En lo que respecta a la falta de motivos planteada, del análisis de la sentencia cuestionada, así como de los actos núms. 481/2018, y 487/2018, de fechas 12 y 14 de septiembre de 2018, respectivamente, ambos del ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivos de recursos de apelación contra la decisión de primer grado, depositados en esta corte de casación y valorados por la jurisdicción *a qua*, se advierte que el primero de ellos se efectuó a requerimiento de Pedro Valdez Valdez y que el segundo se hizo a pedimento de dicho señor y de Magdaleno Valdez Valdez; asimismo, de los citados actos también se evidencia que ambos están sustentados en iguales argumentos y en idénticas pretensiones, de todo lo cual esta Primera Sala infiere

que el segundo de los aludidos actos se realizó con la finalidad de incluir a Magdaleno Valdez Valdez como apelante y que no se trata propiamente de dos recursos de apelación distintos, pues, conforme se lleva dicho, ambos contienen similares fundamentos y pedimentos.

16) En ese orden de ideas, a juicio de esta sala fue correcto y conforme a derecho el razonamiento de la alzada en el sentido de que ambos recursos eran regulares y válidos, toda vez que se verifica que el señor Pedro Pablo Valdez Valdez, quien figuraba como requeriente en ellos, no varió sus pretensiones ni el fundamento de su recurso originario y, porque los citados recursos fueron incoados en tiempo hábil, toda vez que de los actos núms. 481/2018, y 487/2018, antes descritos, se advierte que la sentencia de primera instancia fue notificada juntamente con el primero de estos. En consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundado.

17) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, que la alzada vulneró su derecho de defensa e incurrió en falta de interpretación de los hechos de la causa al sostener que el autobús conducido por el señor Pedro Pablo Valdez Valdez iba transitando por la carretera Sánchez, la cual es una vía principal y de preferencia, afirmación que no es conforme a la verdad, pues el autobús que impactó al correcurrido, Marcimiliano Vizcaíno Brea, iba por una calle paralela a la 6 de Noviembre, no siendo esta una vía principal ni de preferencia; que la jurisdicción *a qua* incurrió en el aludido vicio, pues no tomó en cuenta que cuando se trata de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, la víctima está dispensada de probar la falta, pues existe en perjuicio del causante de la colisión (daño) una presunción de responsabilidad, por lo que, contrario a lo estimado por dicha alzada, en el caso procedía condenar tanto al señor Magdaleno Valdez Valdez en su condición de propietario del autobús (guardián/comitente) y a Pedro Valdez Valdez en su calidad del conductor (preposé) del mismo.

18) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que la sentencia objetada no adolece de los vicios planteados por los actuales recurrentes, pues dicha decisión contiene una relación de todos los hechos y elementos jurídicos de la causa; que, contrario a lo considerado por estos últimos,

la alzada ponderó dentro de sus potestades soberanas que el señor Pedro Pablo Valdez Valdez conducía por la carretera Sánchez y que todas las indicaciones de “pare” no son para los conductores que transitan por la aludida carretera, sino para aquellos que manejan por las vías con las que esta se conecta.

19) La corte *a qua* con relación a los alegatos que ahora se invocan se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“Que esta Corte, observando, que el trayecto del motociclista era transversal o de forma perpendicular a la carretera Sánchez, adopta el criterio de que no podía haber señales de PARE en la carretera Sánchez, tramo Baní a San Cristóbal, ya que estas señales corresponderían de manera lógica, a los cruces que se hacen de un lugar a otro a través de la carretera troncal, como ocurre en la especie; que en sus declaraciones en audiencia, el conductor de la guagua, ratifica que venía transitando en la carretera Sánchez, y que el conductor de la motocicleta, quien traía un tanque de gas montado, en ningún momento redujo la velocidad, impactando la guagua en el lado izquierdo; Que habiendo quedado establecido, que el lugar donde ocurrió el accidente fue en el cruce de la carretera Sánchez, frente al Ingenio Caei, conduciendo el motociclista, como él mismo lo manifestó en el acta policial anexa, de norte a sur, o sea de manera transversal a la vía principal, resulta obvio que el mismo no tomó las medidas preventivas de lugar, impactando a la guagua en la lado izquierdo; Que descritos los hechos, se concluye que la falta del conductor de la motocicleta, fue la causante del accidente, lo que exime de culpa al conductor de la guagua”.*

20) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del estudio de la sentencia cuestionada se evidencia que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y depuración de las pruebas se fundamentó en las declaraciones de las partes, en una fotocopia de una fotografía depositada por Marcimiliano Vizcaíno Brea y en el acta de tránsito núm. 143-05-14, de fecha 11 de mayo de 2014, de la que determinó que el citado señor no conducía en la carretera Sánchez, sino en una de las calles transversales a la misma y que el conductor del autobús si transitaba por la referida carretera, apreciación de la jurisdicción *a qua*, que conforme se ha indicado, la realizó en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo que escapa a la censura de la casación, salvo incurra en desnaturalización, vicio que no se verifica ocurre en la especie, pues no se evidencia haya alterado el contenido de la aludida acta ni que no le

otorgara su verdadero sentido y alcance que son las situaciones que deben darse para que el referido vicio se configure.

21) Sobre el aspecto que se analiza, es preciso destacar, que ha sido línea consolidada por esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba”.

22) En cuanto al tipo de responsabilidad aplicable al caso, es preciso resaltar, que desde el 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, con relación a que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) Por tanto, de la citada postura jurisprudencial asumida por esta sala se evidencia que la jurisdicción *a qua* no tenía que tomar en consideración la presunción que impera en la responsabilidad por la cosa inanimada, en razón de que este tipo de responsabilidad no es la aplicable en casos como el que nos ocupa. En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización alegada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcimiliano Vizcaíno Brea y José del Carmen Ovalarria Ovalarria, contra la sentencia núm. 216-2019, dictada en fecha 12 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0805

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Sánchez.
Abogados:	Dres. Carlos Dores Ramírez y Rafael Antonio Amparo Vanderholts.
Recurrido:	Virgilio Reyes Evangelista.
Abogada:	Licda. Iris Lebrón Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2174557-9, domiciliado y residente en la calle

Hermanas Mirabal núm. 2, sector Respaldo Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos Dores Ramírez y Rafael Antonio Amparo Vanderholts, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 018-0004905-6 y 001-0888525-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Díaz, Caraballo & Asociados, ubicada en la avenida Charles de Gaulle, Plaza Naylin, local núm. 1-A, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Virgilio Reyes Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0035446-3, domiciliado y residente en la carretera Mendoza núm. 142, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a Lcda. Iris Lebrón Sánchez, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1245146-3, con estudio profesional abierto en la carretera Mendoza núm. 310, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor VIRGILIO REYES EVANGELISTA, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ, en contra de la sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00142, de fecha Veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Francisco Javier Sánchez, y como recurrido, Virgilio Reyes Evangelista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en lanzamiento de lugares en contra del hoy recurrente con relación a la vivienda ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 2, sector Respaldo Bello Campo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00142, de fecha 27 de marzo de 2019; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio dicho recurso por no encontrarse depositada en el expediente una copia certificada de la decisión apelada, sino una copia simple, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00396, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Francisco Javier Sánchez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación

siguientes: **primero:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1134 y 1138 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la República dominicana.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo a un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada ni los elementos probatorios que sirven de apoyo al presente recurso en franca violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

4) En ese sentido el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, respectivamente que: *“En las materias civil, comercial... el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”*. De su parte el artículo 6 de la referida ley consagra que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

5) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad relativa a que el recurrente no aportó una copia certificada de la sentencia cuestionada, contrario a lo alegado, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa una copia certificada de dicha decisión, cuyo depósito se efectuó en fecha 6 de diciembre de 2019, por lo que este argumento tendente a la inadmisibilidad del recurso resulta infundado

por lo que se desestima, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que si bien el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2019, sin que se verifique se haya aportado juntamente con el referido recurso los elementos de prueba que le sirven de apoyo, sin embargo, en fecha 30 de enero de 2020, el actual recurrente efectuó el depósito de los citados documentos, según consta en el inventario recibido por la indicada secretaría con lo que, a juicio de esta Primera Sala, se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, pues lo que está sancionado con la nulidad del referido recurso es la falta de depósito de la decisión criticada, pero no así la de los documentos en que se fundamenta la indicada vía impugnativa, pues el recurso de casación va dirigido contra el fallo que se impugna y es en dicha decisión donde deben encontrarse las violaciones alegadas; en ese sentido, cabe destacar, que de lo antes indicado se infiere que el hecho de que la parte recurrente no aporte juntamente con su recurso las piezas que le sirven de fundamento al mismo no constituye una situación que dé lugar a la nulidad o a la inadmisibilidad del del referido recurso; en consecuencia, procede desestimar la causa de inadmisión alegada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Luego de dirimir las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de la ley e incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y en violación a su derecho de defensa por las razones siguientes: i) al declarar inadmisibles de oficio su recurso de apelación sin tomar en consideración que ante dicha jurisdicción se depositó una copia simple de la decisión apelada; ii) al no tomar en cuenta que el actual recurrente es el propietario del inmueble en conflicto y no ponderar los elementos de prueba sometidos a su juicio; iii) al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, obviando que el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, solo le permite hacerlo cuando esté fundamentado dicho incidente en la falta de interés, lo que no sucedía en la especie.

8) La parte recurrida pretende que se desestime el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente dio motivos serios, suficientes y justificados en derecho, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

9) La sentencia impugnada en casación en cuanto a los medios que se examinan se fundamenta en los motivos siguientes: *“Que al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que la parte recurrente depósito una fotocopia simple de la Sentencia Civil No. 549-2019-SS-ENT-00142, de fecha veintisiete (27) de marzo del años dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, desconociendo así el recurrente el mandato de la ley que le obliga a realizar el depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida en apelación; Que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen, debido, entre otras cosas, a su fácil alteración, de lo cual es improcedente pretender ponderar el fondo de las pretensiones invocadas por el recurrente sobre la base de un documento en fotocopia, que, por demás, es lo que resulta ser atacado por la vía de la apelación; Que el depósito obligatorio para el recurrente, de una copia in extensa, en debida forma de la sentencia recurrida, no puede ser suplida por una fotocopia de la sentencia, sin el cumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de depositar una copia auténtica de la sentencia o la copia certificada de la que le fue notificada; que la falta del aporte de la copia in extenso, debidamente certificada y registrada de la sentencia apelada, afecta el recurso con la sanción de inadmisibilidad”.*

10) En cuanto a los vicios planteados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicha jurisdicción se había depositado la sentencia apelada en fotocopia y que no constaba ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte eludió el debate sobre el fondo de la contestación, ya que, a pesar de que no le fue cuestionada la

credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, del cual estaba apoderada.

11) En ese sentido, es preciso señalar, que en cuanto al registro civil, dicho requisito es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros (artículo 1328 del Código Civil), sin embargo, el indicado requerimiento no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal.

12) Además, cabe resaltar, que nuestro Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo de 1885, dictó la sentencia manipulativa núm. 0339/2014 del 22, de diciembre de 2014, mediante la cual estableció que *“las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad”*, de cuyo criterio se advierte que el registro de que se trata solo es imperativo desde el momento en que la decisión no es susceptible de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, pues mientras dichas vías estén abiertas se corre el riesgo de que el fallo impugnado sea revocado, veredicto constitucional que además refrenda el hecho de que el registro no es una formalidad imperativa para la interposición del recurso de apelación.

13) En ese orden de ideas, al haber la jurisdicción de segundo grado declarado inadmisibile de manera oficiosa el recurso de apelación de que se trata, justificada en el hecho de que la sentencia apelada fue aportada en simple versión fotostática, sin estar debidamente certificada ni registrada y sustentada en que las fotocopias carecen de valor probatorio, a juicio de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, las motivaciones de la alzada resultan contrarias a la línea jurisprudencial

mantenida por esta sala en el sentido de que cuando a un tribunal se le presentan piezas en copia fotostática y la contraparte no impugne el referido documento con argumentos que las hagan descartables, sino únicamente restándole valor probatorio por el simple hecho de estar en fotocopia sin cuestionar su veracidad inherente por diferir con su original; dichos juzgadores pueden ponderar los citados elementos probatorios, ya sea para admitirlos o desestimarlos.

14) Por lo tanto, al no evidenciarse cuestionamiento alguno por el entonces apelado, ahora recurrido, con respecto a la copia simple del fallo impugnado con la copia certificada de la sentencia impugnada, la alzada en buen derecho debió valorar la fotocopia antes mencionada, lo que no hizo, sobre todo cuando la formalidad de depositar copia certificada de la sentencia que se impugna solo es requerida para la interposición del recurso de casación conforme disposición expresa del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y no para incoar recursos ordinarios como el de apelación, como ocurrió en el caso examinado.

15) De manera que, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo se alejó de los principios que tienden a asegurar una tutela judicial efectiva, motivo por el cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos invocados por la parte recurrente, y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino la referida decisión de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y; 1328 y 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00396, dictada en fecha 3 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0806

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvio Rafael Cabreja Torres.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Recurrida:	Yanet Rosario Luna.
Abogada:	Licda. Alfonso García.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvio Rafael Cabreja Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067097-3, con domicilio en el núm. 38 de la calle Las Carreras, del Ensanche Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como

abogado apoderado a Frank Reynaldo Fermín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727996-0, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler esquina Abraham Lincoln, edif. Progressus, suite 4-C, del ensanche Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Yanet Rosario Luna, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0010800-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Alfonso García, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0866339-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00059, dictada el 29 de enero del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor ELVIO RAFAEL CABREJA TORRES, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora YANET ROSARIO LUNA, del Recurso de Apelación incoado por el señor ELVIO RAFAEL CABREJA TORRES contra la Sentencia Civil No. 929 de fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor ELVIO RAFAEL CABREJA TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ALFONSO GARCÍA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fechas 9 de marzo de 2020, donde exponen sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el

dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elvio Rafael Cabreja Torres y como recurrida, Yanet Rosario Luna; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en participación de bienes de la comunidad matrimonial en perjuicio del recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 929, de fecha 20 de mayo de 2015; b) el demandado apeló dicha decisión pero la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la apelada de dicho recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 2. Que en ese respecto y por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse si las partes ha sido debidamente citadas. 3. Que en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso dos audiencias, siendo la última celebrada en fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), a la cual sólo compareció la parte recurrida, no obstante el recurrente, señor ELVIO RAFAEL CABREJA TORRES haber quedado citado por sentencia in voce en fecha Nueve (09) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015). 4. Que estando el expediente en estado de fallo, y habiéndose procedido a la verificación de las actas de las audiencias celebradas en ocasión de este proceso, el señor ELVIO RAFAEL CABREJA TORRES, a través de sus abogados constituido solicitaron mediante

instancia depositada por la secretaria de este tribunal en fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), la Reapertura de los debates, bajo el fundamento de que por razones de salud, el abogado que representa a dicho señor no pudo asistir a la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, según se advierte de la certificación emitida por el Centro Médico Antillano, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), lo que le impidió valer documentos que pudieran variar la suerte del proceso, además de concluir al fondo del mismo; solicitud a la que se opuso la recurrida, señora YANET ROSARIO LUNA. 5. Que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, al decir lo siguiente: “La reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso” “No se viola el derecho de defensa de las partes cuando los jueces del fondo en el uso de su poder soberano, deciden rechazar una solicitud de reapertura de debates fundamentada en que debió celebrarse una medida de comparecencia personal, pues éstos deciden si los documentos y pruebas que reposan en el expediente son suficientes para formar su convicción” (Cas. Civ. Núm. 12, 18 de junio 2003, B.J. 1111, págs. 104-111 y Cas. Civ. Núm. 1, 2 octubre 2002, B.J. 1103, págs. 63-68). 6. Que en ese orden, somos del criterio que la solicitud hecha por el señor ELVIO RAFAEL CABREJA TORRES, deben ser desestimada, por cuanto, reposa en el expediente elementos probatorios suficientes para que este tribunal de Alzada pueda decidir en uno u otro aspecto, sin necesidad de abrir una nueva apertura a juicios para que el recurrente pueda concluir al fondo, lo que a nuestro criterio resultaría frustratorio y dilatorio a este proceso, máxime, cuando este pudo haberse auxiliado de otro profesional que pudiera en su representación comunicarle a esta Corte exactamente lo mismo que plantea en su Reapertura, con la finalidad de que dicha audiencia se aplazara para así tener la oportunidad de presentar sus conclusiones por ante esta Alzada, razón por la que se rechaza dichas conclusiones, sin necesidad de hacer constar las mismas en el dispositivo de esta sentencia. 7. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: “(Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia

que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157(sic). 8. Que la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 9. Que, como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones “del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable. 10. Que en definitiva, por los motivos expuestos, procede pronunciar el descargo puro y simple a favor de la señora YANET ROSARIO LUNA...”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento de plazo establecido en la Ley, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 8 de marzo de 2016 y el memorial correspondiente fue depositado el 21 de enero de 2020, es decir, casi 4 años después, expidiendo la secretaria de la Suprema Corte de Justicia una certificación de “NO RECURSO” en contra de dicha sentencia, en fecha 27 de Julio del año 2016.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado “Acto de notificación de sentencia”, núm. 38/2016, instrumentado el 8 de marzo de 2016, por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Yanet Rosario Luna, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida en casación al actual recurrente, Elvio Rafael Cabreja Torres, mediante el traslado a la calle Las Carreras, núm. 38, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, donde habló con Milagros Suárez, quien le dijo ser la secretaria de su requerido, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

7) Cabe señalar que dicha notificación fue efectuada por el ministerial comisionado en la sentencia recurrida por la corte *a qua* en cumplimiento de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”*.

8) Por lo tanto a juicio de esta Sala, tomando en cuenta que el memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa fue depositado el 21 de enero de 2020, es decir, más de 3 años después de la notificación de la sentencia impugnada, que es de fecha 8 de marzo de 2016, es evidente que el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso

se encuentra ventajosamente vencido, aun con el correspondiente aumento en razón de la distancia, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

9) Conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*, por lo que resulta improcedente que esta jurisdicción examine las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada, por constituir cuestiones de fondo cuyo conocimiento se encuentra vedado por efecto de la inadmisibilidad declarada.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Elvio Rafael Cabreja Torres, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00059, dictada el 29 de enero del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Elvio Rafael Cabreja Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Alfonso García, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0807

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Cuevas Pérez.
Abogado:	Ramón Domilio Vásquez Moreta.
Recurrida:	Andrea Feliz de Succar.
Abogados:	Licda. Rosario Del Carmen de la Cruz Lantigua y Lic. Richard Gómez Gervacio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015518-8, domiciliada y residente en la calle Rodoli esquina Tavera, municipio de Neyba,

provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido a Ramón Domínguez Vásquez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025264-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia Km. 10½ núm. 2266, local A-227, segundo nivel, torre Atalaya del Mar de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle San Bartolomé núm. 43, municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

En este proceso figura como parte recurrida, Andrea Feliz de Succar, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad núm. 022-0002686-6, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 34, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos a Rosario Del Carmen de la Cruz Lantigua y a Richard Gómez Gervacio, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electorales núms. 022-0015502-2 y 071-0020754-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 10, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio de elección sito en la calle Paseo del Arroyo, esquina Las Habrás, Plaza Las Colinas, segundo nivel, Colinas de Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00159, dictada el 27 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial, por reposar en base legal, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, mediante Acto Número 387/2019, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve (29/10/2019). instrumentado por el ministerial Wilkin Sena Dotel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la Sentencia Civil Número 094- 2019-SEEN-00326, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve (12/9/2019); del expediente Número 094-2019-EC1V-00097, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO; MODIFICA, por los motivos expuestos, la sentencia de marras, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en tal virtud; por ser propiedad de la señora ANDREA FÉLIZ DE SUCCAR; se ordena la exclusión de la partición de bienes hecha entre los exesposos YBRAHIM SUCCAR FELIZ y LIDIA CUEVAS

PÉREZ, los siguientes inmuebles: a) El Solar Número 1, Manzana No. 6, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Neyba, con todo lo que contenga y anexidades (la casa familiar tipo chalet); comprendida dentro de las colindancias siguientes: Norte: calle Rodolí, Sur: Avenida 27 de febrero; al Este: Solar No. 2; y al Oeste; Propiedad de Ismael Perdomo Recio; b) La Parcela No. 2011, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Neyba la cual tiene una extensión superficial de 0 hectáreas, 08 áreas, 18 centiáreas; comprendida dentro de las colindancias: Norte: Parcela 2010 Este: Parcela 2012; Sur: calle Apolinar Perdomo; y al Oeste: Víctor Melgen; TERCERO: Confirma los demás aspectos consignados en la indicada sentencia recurrida emitida por el tribunal a quo, por reposar en base legal por los motivos expuestos. QUINTO: (sic) Condena al pago de las costas a la parte recurrida señora LIDIA CUEVAS FELIZ, por haber sucumbido en el presente proceso, y que las mismas se hagan a favor y provecho del Licenciado Richard Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2021 depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Lidia Cuevas Pérez y como recurrida, Andrea Feliz de Succar; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial contra el señor Ibrahim Succar Feliz; b) en ocasión de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia de partición núm. 00132/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la cual homologó un acuerdo amigable de partición efectuado entre las partes; c) Andrea Feliz de Succar, invocando la calidad de madre de Ibrahim Succar Feliz y propietaria de varios de los bienes implicados, interpuso un recurso de tercería contra dicha sentencia y la señora Lidia Cuevas Feliz, con el objetivo de que se rechazara la homologación del acuerdo de partición amigable de que se trata porque dicho acuerdo comprendían bienes de su propiedad los cuales no formaban parte de la comunidad legal formada por su hijo y su exesposa, a saber: *"1) la casa herencia familiar tipo chalet, la cual consta de habitaciones, baños, sala, comedor, cocina, construida dentro del solar No. 1, manzana No.6, Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle Rodolí, al Sur: Calle 27 de febrero, al Este: Solar No. 2, y al Oeste: señor Ismael Perdomo Recio; 2) Parcela No.2011, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Neyba, la cual tiene una extensión superficial de 816 metros cuadrados y está limitada por los siguientes linderos, al Norte: Parcela No. 2010, al Sur: Calle Apolinar Perdomo; al Este: Parcela No. 2012, y al Oeste: Víctor Melgan; amparado en el certificado de título No. 5992, expedido por el Registrador de Títulos de Barahona, en fecha 1ro. de mayo de 1996" (sic); d) el referido recurso fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 094-2019-SS-00326, del 12 de septiembre de 2019, tras comprobar que el señor Ibrahim Succar Feliz transfirió la propiedad del inmueble en virtud de dos poderes otorgados por la recurrente en los que le autorizaba a vender, hipotecar, permutar o arrendar los referidos bienes; e) la recurrente apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, la cual acogió en parte dicha apelación y ordenó la exclusión de los inmuebles propiedad de la accionante mediante el fallo ahora impugnado en casación.*

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... 8.- Que en el caso concreto; el punto medular litigioso, lo constituyen los dos poderes cedidos sobre los bienes que en lo anterior se detallan; los cuales se hicieron por actos notariales que en su contenido en síntesis; establecen que la demandante; ANDREA FÉLIZ DE SUCCAR, otorga poderes a su hijo, el señor IBRAHIM SUCCAR FÉLIZ, para que en su nombre,

como si fuera ella misma, pueda vender, permutar, hipotecar, arrendar o de cualquier forma pueda afectar el inmueble indicado; de lo cual esta alzada colige que nunca sería voluntad de la demandante, ceder estos bienes a otro particular que no fuera su hijo IBRAHIM SUCCAR FÉLIZ. 9.” Que si bien, la partición de bienes que se impetra; aliviana y facilita el proceso, de las diferencias dadas entre los esposos divorciados, esto; no tiene razón ni motivos para complicar a una persona que nada tuvo que ver con las discrepancias de este matrimonio, que quizás, por sus limitaciones o su condición de longevidad, ha sido víctima de discriminación y desconsideración; recibiendo serios perjuicios a través de los bienes que ésta puso en manos de su hijo, para una adecuada administración; no así para un festín de regalos a favor de una tercera persona, lo cual, al margen de la ley, surte igual efecto como si la esposa del hijo heredara los bienes de la suegra; situación que limita a ésta última, al acceso del disfrute de sus propios bienes, en detrimento del artículo 51.2 de la Constitución de la República, que en síntesis versa sobre la promoción del Estado sobre el disfrute de la propiedad inmobiliaria y el acceso a ella 10.- Que particular a los dos poderes notariales que en lo anterior se indican, dados por la señora ANDREA FÉLIZ DE SUCCAR a su hijo IBRAHIM SUCCAR FELIZ; en el expediente, no existen pruebas que favorezca el argumento hecho por la parte recurrida, en el sentido de que, la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, autorizó a su hijo IBRAHIM SUCCAR FELIZ, para transferir los inmuebles suyos, hoy en litis, en la partición de la comunidad matrimonial; lo cual no fue probado, situación que legalmente reduce la validez del acto de marras para incluir los bienes de la suegra, en la Partición de Bienes Muebles e Inmuebles Matrimoniales de la Comunidad hecho entre IBRAHIM SUCCAR FÉLIZ y LIDIA CUEVAS PÉREZ. 11.- Que además, resulta gravoso y frustratorio, el hecho de que aún IBRAHIM SUCCAR FÉLIZ, si bien, administrara y manejara la guarda legal de costosos bienes de su madre, éste, no tenía el derecho de usarlos en beneficio de un tercero, en razón de que; la propia madre, no tuvo conocimiento de que le habían despojado de los mismos, sin haberle advertido o notificado que esos bienes serían puestos en la masa a partir en el divorcio dado entre su hijo IBRAHIM SUCCAR y la señora LIDIA CUEVAS PEREZ, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República que en síntesis establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, que toda persona tiene derecho al goce y disfrute de sus bienes; y que nadie

puede ser privado de ella sino, por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo, cosa que no ha ocurrido en la especie, por la manera alegre que se ha hecho; donde el propio hijo hizo uso libérrimo de bienes ajenos, sin consulta previa de la dueña, lo cual constituye un grave adefesio jurídico e inconstitucional, en perjuicio de la demandante, y de forma injustificable pasarlo a una masa ajena, extraña a la sucesión primitiva. 12.” Que esta alzada ha interpretado que la demandante no ha hecho tal desprendimiento total y absoluto de sus bienes, en el sentido de que; solo los ha puesto en manos de su hijo como mera custodia para una guarda adecuada; por lo que dicho poder no consigna que tenía las facultades plenas para incluirlo en la partición como lo hizo; sino, que pudiera venderlos, negociarlo, permutara, hipotecara, administrara, como si fuera ella misma; coligiendo este tribunal lógicamente; que estas operaciones se hagan a favor de su dueña. 13.” Que, a propósito de la demanda en daños y perjuicios, si bien, conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante, señora ANDREA FELIZ SUCCAR, ha probado de manera parcial la conculcación de sus derechos de propiedad durante el transcurso de los debates; también es cierto que, en los medios probatorios, esta Corte no pudo identificar si en el caso ventilado ha habido extorsión, manipulación o manejo inducido para que se realizaran todas estas operaciones a favor de una tercera persona como se impetra; más, por dicha operación haberse ejercido por el propio hijo de la demandante, con posibles presiones externas; razones por las cuales esta alzada se limita en no tomar su decisión sobre las condenaciones en daños y perjuicios contra la demandada. 14.- Que contrario a las alegaciones expresadas por la parte recurrida, esta Corte sostiene que aun existiendo la posibilidad de cosa juzgada sobre la sentencia de partición atacada; la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, no deja de poseer la calidad legal para actuar en justicia como lo ha hecho; y de igual modo, también el interés, y el plazo prefijado; los cuales aún operan a favor de la parte demandante, toda vez que; la demanda en tercería solo aplica sobre los reclamos de los derechos de una tercera persona que haya sido perjudicada o afectada por una sentencia de tribunal donde ella no fue parte; tal y como lo establece el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella, ni las personas que ella representare, hayan sido citadas puede deducir en tercería contra dicha sentencia 16.- Cabe resaltar, que

esta alzada, al admitir el recurso de tercería impetrado por la señora ANDREA FÉLIZ de SUCCAR, no ha hecho más que; darle la oportunidad de ser oída ante un tribunal, por haber sido perjudicada de forma injusta, en un Juicio donde fue despojada de sus bienes, sin haber sido citada ni oída; cumpliendo con los requisitos básicos del artículo 69 numeral 1. de nuestra Carta Magna, que, en síntesis, de manera conjunta versan sobre el derecho de toda persona de asistir a un JUICIO con respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva con todas sus garantías, así como el derecho a ser oída, tal como se ha hecho ante esta instancia...” (sic).

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho y conclusiones que escapan a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, pero no indicó en cuáles partes de la sentencia recurrida la corte incurrió en las violaciones legales denunciadas; agrega que dicha parte no solamente solicita que la sentencia recurrida sea casada, sino que además solicita que la Suprema Corte de Justicia revoque en todas sus partes la sentencia supuestamente recurrida, como si se tratase de un juzgamiento en un tribunal o corte ordinaria, lo cual no procede en el proceso de casación y constituye un pedimento violatorio a lo que dispone el artículo Primero de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación en la República Dominicana, por tanto, el indicado recurso carece de objeto y es violatorio a la ley que rige la materia, y consecuentemente deber ser declarado inadmisibles.

4) En su memorial de casación la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

ÚNICO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación tenga a bien y por Sentencia FALLAR: PRIMERO declarar bueno y válido el presente recurso de casación y/o memorial de casación de fecha 11 de Febrero 2021, interpuesto por la señora LIDIA CUEVAS PÉREZ contra la Sentencia No. 441-2020- SSEN-00159, Exp. No. 0105-2018-ECIV-00003 D/F de fecha 27 de Noviembre 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: CASAR la Sentencia No. 441-2020-SSEN-00159, Exp. No. 0105-2018- ECIV-00003 D/F de fecha 27 de Noviembre 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, CON ENVÍO A OTRA CORTE DE IGUAL COMPETENCIA, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: condenar a la señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma en favor y provecho del LIC. RAMON DOMILIO VÁSQUEZ MORETA, por haberlas avanzado en su totalidad, Y OTRA CORTE DE IGUAL COMPETENCIA y/o REVOCAR la misma en todas sus partes por falta de motivación, contradicción e ilogicidad y no valoración de las pruebas e incurrir en vicio, y/o confirmar la Sentencia Civil No. 094-SSEN-00326. Exp. No. 094-2019-ECIV-00097 D/F de fecha 12 de Septiembre 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y/o confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00132/2014 Exp. No. 094-14-00050 de fecha 18 de Septiembre 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

5) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

6) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

7) En consecuencia, procede acoger las pretensiones de la recurrida, pero solo parcialmente y declarar inadmisibles de oficio las pretensiones contenidas en la parte final del ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente, en las que pretende que esta jurisdicción proceda a: *“REVOCAR la misma en todas sus partes por falta de motivación, contradicción e ilogicidad y no valoración de las pruebas e incurrir en vicio, y/o confirmar la Sentencia Civil No. 094-SSEN-00326. Exp. No. 094-2019-ECIV-00097 D/F de fecha 12 de Septiembre 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y/o confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00132/2014 Exp. No. 094-14-00050 de fecha 18 de Septiembre 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco”*, ya que se trata de pretensiones de fondo que desbordan los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación; en ese tenor procede ponderar únicamente aquellas conclusiones en las que se requiere la casación total y con envío de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Con relación a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta jurisdicción ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada sustentada en dicha causa, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** motivación errónea, ilogicidad y desnaturalización; **cuarto:** falta de valoración de los poderes notariales y falta de motivación; **quinto:** contradicción de motivos e ilogicidad; **sexto:** ilogicidad y ambigüedad en los términos de la Ley; **séptimo:** contradicción de motivos e ilogicidad; **octavo:** falta de

motivación, contradicción y ambigüedad; **noveno**: ilogicidad y contradicción; **décimo**: violación al artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho a la propiedad y a los artículos 711 y 712 del Código de Procedimiento Civil; **décimo primero**: contradicción e ilogicidad.

10) En el desarrollo de sus once medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte admitió el recurso de tercería interpuesto por su contraparte con la finalidad de que ella pudiera ser oída conforme a lo exigido por el artículo 69 de la Constitución pero no tomó en cuenta que ella no fue parte del proceso de partición en virtud del cual se dictó la sentencia objeto de la tercería; b) que la alzada inobservó que la sentencia recurrida en tercería había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se desprende de la certificación de no apelación emitida por la Secretaria de la Corte Civil de Barahona; c) que dicho tribunal desnaturalizó el poder otorgado el 5 de julio de 2016 por Andrea Feliz de Succar su hijo Ibrahim Succar, para que actuando en su nombre y representación, vendiera, enajenara, hipotecara o afectara de cualquier modo los inmuebles excluidos, el cual entregó junto con los títulos correspondientes, porque desconoció que mediante dicho instrumento la recurrida transmitió por donación esos bienes a su hijo y los delegó universalmente para que pudiera disponer de ellos según su soberana voluntad y no solo lo autorizó a administrarlos y que fue actuando en virtud de dicho poder, que Ibrahim Succar dispuso de esos bienes en el acto de partición amigable suscrito con la recurrente, cediéndolos a su favor; en ese sentido, la alzada mal interpretó el contenido del artículo 51 de la Constitución relativo al derecho a la propiedad porque no se trata de un derecho perpetuo sino que puede ser transferido por sucesión, donación entre vivos o testamentos y por efecto de las obligaciones, como sucedió en este caso y d) que la referida jurisdicción incurrió en una contradicción al afirmar que se conculcaron los derechos de Ana Félix Succar a pesar de que no se demostró la existencia de extorsión o manipulación.

11) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que su contraparte no podía pretender obtener la propiedad de inmuebles que no formaron parte de la comunidad, y que pertenecen a otra persona, en una partición de bienes matrimoniales, prevaliéndose de que esta le otorgó un poder para vender, permutar e hipotecar esos bienes a su

exposo; que la corte *a qua* sustentó su decisión en los hechos y pruebas sometidos al debate, así como en lo establecido en la Ley y no incurrió en ninguna contradicción.

12) Cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada conforme a lo reseñado con anterioridad, por lo que procede valorar su procedencia.

13) Con relación a la materia tratada es preciso puntualizar que la tercería es un recurso extraordinario consagrado en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer que: *“Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.”*; en ese tenor, se concibe la tercería como un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes.

14) Según el art. 475 del Código de Procedimiento Civil la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.

15) Aun y cuando el texto señalado lo denomina *“recurso”*, la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

16) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala que la admisibilidad del recurso de tercería no solo está sujeta a que la sentencia impugnada

-ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual, sino que además se requiere que quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es, que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida, criterio jurisprudencial que ha sido robustecido al tenor de varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que quienes han participado en el proceso del cual surgió el fallo objetado carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros, requisito fundamental para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia.

17) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado, el hecho de que la demandante en tercería, Andrea Feliz de Succar, no haya formado parte o haya estado representada en el proceso que culminó con la sentencia de partición recurrida en tercería no solo no le impedía ejercer dicha acción, sino que constituye uno de sus presupuestos procesales, lo que pone de manifiesto que la corte no incurrió en ningún vicio al considerar que ella estaba investida de la calidad y el interés necesarios para ejercer la tercería en el caso concreto

18) Con relación al carácter definitivo de la sentencia recurrida en tercería conviene precisar que la cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una expresión del principio de seguridad jurídica en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos.

19) Al respecto se ha juzgado que: *“La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.*

20) Ahora bien, cabe destacar que el artículo 1351 del Código Civil establece que: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea*

la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, texto en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido que la autoridad de la cosa juzgada tiene, en principio, efecto relativo, es decir, solo se impone a las personas que formaron parte del proceso, de suerte que contrario a lo que también plantea la parte recurrente, la autoridad de cosa juzgada que pudiera ostentar la sentencia recurrida en tercería frente a las partes que figuraron en dicho proceso no impide a los terceros afectados ejercer el recurso de tercería en las condiciones establecidas en la Ley.

21) En cuanto a la desnaturalización del poder de representación conferido por Andrea Feliz de Succar a Ibrahim Succar Feliz, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

22) En ese tenor se advierte que la recurrente aportó en casación los poderes cuya desnaturalización invoca, a saber, aquellos suscritos en fecha 5 de julio de 2016 por la señora Andrea Feliz de Succar, en los que consta textualmente lo siguiente:

A) *“Quien suscribe, señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0002686-8, domiciliada y residente en la casa marcada No. 32 de la calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; en mi calidad de propietaria del solar No. 1, Manzana No. 6 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Neyba, con todo lo que contenga y anexidades; comprendida dentro de las siguientes colindancias; AL NORTE:- Calle Rodoli; AL SUR:- Avenida 27 de Febrero; AL ESTE:- Solar No.2; y, AL OESTE:- Propiedad de Ismael Perdomo Recio; por haberlo comprado mediante Acto de Venta Bajo Privada, de fecha 17 del mes de Agosto del Año 1996; con firmas legalizadas por el DR. MARCOS ANT. RECIO MATEO,*

Notario Público de los del Número del Municipio de Neyba; por medio del presente documento otorgo PODER Y AUTORIZACION, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor IBRAHIN SUCCAR FELIZ, dominicano Mayor de edad, casado comerciante portador de la Cédula de Identidad Electoral No.022-0001657-0; domiciliado y residente en la casa No. 34 de la Calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; para que este IBRAHIN SUCCAR FELIZ a mi nombre y representación y como si fuera yo misma; pueda VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, ARRENDAR o de cualquier forma pueda afectar el inmueble arriba indicado; con todas sus consecuencias jurídicas.”

B) “Quien suscribe, señora ANDREA FELIZ DE SUCCAR, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0002686-8, domiciliada y residente en la casa marcada No. 32 de la calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; en mi calidad de propietaria de la parcela No.2011, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Neyba, la cual tiene una extensión superficial de 0 hectáreas, 08 áreas, 18 centiáreas; comprendida dentro de los siguientes colindancias; AL NORTE:- Parcela No.2010; AL ESTE:- Parcela No.2012; AL SUR:- Calle Apolinar Perdomo; y, AL OESTE:- Victor Mergen; por haberlo comprado mediante Acto de Venta Bajo Privada, de fecha 20 del mes de Febrero del Año 1998; con firmas legalizadas por el DR. ABRAHAM MENDEZ VARGAS, Notario Público para los del Número del Municipio de Neyba; por medio del presente documento otorgo PODER Y AUTORIZACION, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al señor IBRAHIN SUCCAR FELIZ, dominicano Mayor de edad, casado comerciante portador de la Cédula de Identidad Electoral No. 022-0001657-0; domiciliado y residente en la casa No. 34 de la Calle Mella de la Ciudad y Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco; para que este IBRAHIN SUCCAR FELIZ a mi nombre y representación y como si fuera yo misma; pueda VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, ARRENDAR o de cualquier forma pueda afectar el inmueble arriba indicado; con todas sus consecuencias jurídicas.”

23) Del examen de los poderes antes señalados se advierte que en ellos la señora Andrea Feliz de Succar autorizó a su hijo Ibrahim Succar Feliz, para que actuando en su nombre y representación y como si fuera ella misma, pueda vender, permutar, hipotecar, arrendar o de cualquier otra forma afectar los inmuebles reclamados con todas sus consecuencias

jurídicas, lo que pone de manifiesto que ella no transfirió la propiedad de esos inmuebles a favor de su hijo de ningún modo, sino que solo le autorizó a disponer de ellos actuando en su nombre.

24) En ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, dichos poderes no facultaban a Ibrahim Succar Feliz para incluir los inmuebles de que se trata en su acuerdo de partición de bienes matrimoniales y cederlos a favor de Lidia Cuevas Pérez, en razón de que la señora Andrea Feliz de Succar no formaba parte del matrimonio disuelto ni de la comunidad de bienes formada entre los cónyuges, de suerte que jamás podría considerarse que él suscribió ese acuerdo de partición amigable actuando en nombre de su madre en virtud de los referidos poderes; en efecto, la participación de Ibrahim Succar Feliz en el acuerdo amigable de partición y en el proceso de partición que culminó con la sentencia recurrida en tercera fue sin duda alguna a título personal y, en esa virtud, es evidente que si bien su madre le otorgó amplios poderes para vender, permutar, hipotecar, arrendar o afectar en cualquier otro modo los inmuebles de su propiedad, dicho poder no equivale a una donación y por lo tanto, no puede comprender la potestad para que él los transfiera a favor de su exesposa en un acuerdo de partición amigable como si se tratase de bienes de la comunidad matrimonial disuelta y al hacerlo así incurrió en un notable exceso del poder conferido en desmedro del derecho a la propiedad de su madre.

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada valoró el contenido y alcance de los referidos poderes con el debido rigor procesal y sin incurrir en ninguna desnaturalización ni en una mala interpretación del artículo 51 de la Constitución, sobre todo tomando en cuenta que conforme a los artículos 1984 y 1989 del Código Civil: *“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre...El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir, no comprende el de comprometer”*, de donde se desprende que dicho contrato se efectúa con el claro objetivo de que el mandatario emplee la autorización conferida para actuar a favor de los intereses del mandante.

26) En cuanto a la contradicción de motivos que también invoca la parte recurrente, ha sido juzgado que para que este vicio quede

caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

27) En ese sentido aunque la corte expresó que: *“si bien, conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante, señora ANDREA FELIZ SUCCAR, ha probado de manera parcial la conculcación de sus derechos de propiedad durante el transcurso de los debates; también es cierto que, en los medios probatorios, esta Corte no pudo identificar si en el caso ventilado ha habido extorsión, manipulación o manejo inducido para que se realizaran todas estas operaciones a favor de una tercera persona como se impetra; más, por dicha operación haberse ejercido por el propio hijo de la demandante, con posibles presiones externas; razones por las cuales esta alzada se limita en no tomar su decisión sobre las condenaciones en daños y perjuicios contra la demandada”*, esta Sala no advierte ninguna contradicción en los motivos del fallo recurrido puesto que el solo hecho de que el señor Ibrahim Feliz Succar haya excedido las potestades conferidas por su madre al incluir y transmitir a favor de Lidia Cuevas Pérez los inmuebles de la primera en el acuerdo de partición amigable antes citado, no implica necesariamente que él haya consentido dicho acuerdo en virtud de presiones, amenazas, extorsión o manipulación de parte de la beneficiada, las cuales la corte consideró que no fueron demostradas ante esa jurisdicción actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación.

28) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351, 1985 y 1989 del Código Civil; 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00159, dictada el 27 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0808

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Ramón Rosa.
Abogado:	Lic. Bienvenido Fondeur.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963945-0, domiciliado y residente en la calle Seibo núm. 116, Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogado

constituido a Bienvenido Fondeur, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689076-7, con estudio profesional abierto en la avenida Olof Palme núm. 46, edificio Xemal I, suite 201, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta y a Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869- 1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña número 14, Torre Empresarial District Tower, piso 7, ensanche Evaristo Morales, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 164-2021-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena al secretario del tribunal la lectura y publicación del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado **SEGUNDO:** Declara adjudicataria a la parte persigiente BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. (ANTES BANCO BHD, S.A., BANCO MÚLTIPLE), de los siguientes inmuebles que se describen de conformidad con el pliego de condiciones; Inmueble identificado como Solar 006.16105, manzana 464, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 304.85 metros cuadrados, matrícula No 1100010531, ubicado en Moca, Espaillat, por la suma de ochocientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$876,000.00), más la suma de noventa y nueve mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 (RD\$99, 470.00), por concepto de estado de costas y honorarios previamente aprobados por el tribunal. **TERCERO:** Ordena a la parte embargada señor Nelson Ramón

Rosa, el abandono inmediato de la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, una vez le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble bajo cualquier derecho o título.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2021, depositado por el recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Ramón Rosa y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio del recurrente, en virtud del cual el tribunal *a quo* adjudicó el inmueble embargado al persigiente al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 27 de abril de 2021.

3) En ese sentido, conforme al mencionado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes,*

no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese tenor se advierte que, en apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida aportó en casación el acto intitulado “notificación de sentencia”, núm. 385/2021, instrumentado en fecha 27 de abril de 2021, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, a requerimiento de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., se notificó la sentencia ahora impugnada al recurrente, Nelson Ramón Rosa, en sus propias manos y en su domicilio, ya que según hizo constar el alguacil actuante en una nota: “*A Nelson Ramón Rosa se le notificó a persona en su actual domicilio, en la calle Seibo No. 116, sector Villa Juana, Distrito Nacional, en vista de que se mudó de la otra dirección*”, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

5) Por lo tanto, habiéndose notificado la sentencia impugnada al recurrente en fecha 27 de abril de 2021, es evidente que el plazo de 15 días francos establecido en el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, expiró el jueves 13 de mayo de 2021, por lo que dicho término se encontraba vencido el día martes 18 de mayo del mismo año, que fue la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar las pretensiones de las partes sobre la procedencia de este recurso, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

6) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 del Código de Procedimiento Civil; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Rosa contra la sentencia civil núm. 164-2021-SEEN-00149, dictada en fecha 8 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Nelson Ramón Rosa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0809

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fary Almánzar Fernández.
Abogados:	Licdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Frederico Ratkoczy Suazo y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Blue Tower.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Candelario Abreu.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fary Almánzar Fernández, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0391215-4, domiciliada y residente en

la calle José María Escrivá esquina Miguel Ángel Díaz núm. 07, apartamento 16B, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, en esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: A) Frederico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335645-5, abogado de los tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con despacho profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, Plaza Marbella, local núm. 304, sector Bella Vista de esta ciudad, quien actúa en su propia defensa y B) el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Blue Tower, RNC núm. 430-14186-2, con domicilio en la calle Doctor Fabio A. Mota, esquina calle Gral. Juan Bautista Cambiazo, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representado por los miembros de su Consejo de Directiva, integrado por su presidente, Arístides Guzmán Espinal, su tesorero, Marino Paidino Ramos y su secretaria, Vickiana de la Cruz Novo R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0090769-6, 001-0893048-8 y 031-0384893-7, domiciliados en los apartamentos 10-B, 6-B y 3B, del Condominio Residencial Blue Tower, ubicado en la calle Doctor Fabio A. Mota, esquina calle Gral. Juan Bautista Cambiazo, del sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Alejandro Alberto Candelario Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 031-0201001-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle Pedro Francisco Bonó, edificio MG, apartamento núm. 3-B, tercer piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1000, *suite* RC-3, de la Torre Romanza, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00685, dictada el 1 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al mejor postor y último licitador el señor Frederico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral No. 001-1335645-5, con domicilio avenida Rómulo Betancourt No. 387, Plaza Mar Bella, suite 304, Bella Vista, por el monto de tres millones cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$3,100,000.00), más los gastos y honorarios permitido por el tribunal por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$175,000.00), del inmueble descrito a continuación: “Unidad funcional número II-B, identificado como 400422494200:11-B, matrícula No. 0100218699, del condominio Blue Tower, ubicado en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de doscientos treinta punto cuarenta y dos metros cuadrados (230.42. Mts.2), con todos sus mejoras, dependencias y anexidades; SEGUNDO: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona a la ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Ordena a la secretaria del tribunal no entregar la sentencia de adjudicación hasta tanto no sea presentado el recibo de descargo tanto del persiguiendo como del embargado, este último por concepto de remanente de la venta, conforme los motivos antes explicados. SEXTO: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 29 de marzo de 2021, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...)”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados por las partes recurridas, en fechas 13 y 20 de agosto de 2021, respectivamente, donde exponen sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes recurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fary Almánzar Fernández y como recurridos, Federico Ratkoczy Suazo y el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Blue Tower; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica que el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Blue Tower inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la actual recurrente, Fary Almánzar Fernández, en ocasión del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al correcurrido, Federico Ratkoczy Suazo, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso porque la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación sino mediante una demanda principal en nulidad, o mediante la apelación, ya que fue dictada con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario.

3) En ese sentido, tal como lo afirma la parte recurrida, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o

acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

4) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; además en el pliego de condiciones que se integra a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persigiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo.

5) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada.

6) En tales atenciones, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Fary Almánzar Fernández contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00685, dictada el 1 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Fary Almánzar Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Frederico Ratkoczy Suazo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0810

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loida Belcania Escarramán Osoria.
Abogado:	Lic. Samuel Rafael López Ventura.
Recurrido:	Wolf Rainer Demuth.
Abogado:	Lic. Ostaníel Núñez Casado.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loida Belcania Escarramán Osoria, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora de la cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067623-6, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, calle Hermanos Spignolio núm. 72, sector ensanche Luperón, quien tiene como abogado constituido a

Samuel Rafael López Ventura, con su oficina profesional abierta en la calle Restauración núm. 145, segundo nivel, edificio Gallardo, módulo 6, ciudad de Santiago de los Caballeros, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 54295-3441-14 con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes, núm. 604, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Wolf Rainer Demuth, alemán, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 147450799, domiciliado y residente en Alemania y domicilio *ad hoc* en la calle el Sol núm. 3, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Ostaníel Núñez Casado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010- 0022127-3, con estudio profesional abierto la carretera Luperón kilómetro 3, Plaza Turisol, módulo 3, local 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza San Michell, apartamento 103, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSen-00121 (C), dictada el 12 de septiembre de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación interpuesto en fecha 04/03/2016, por el señor WOLF RAINER DEMUTH, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LCDO. OSTANIEL NÚÑEZ CASADO, en contra de la Sentencia Civil número 00759/2015, de fecha 23/12/2015, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por vía de consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA ADMISIBLE la Demanda en Partición de Bienes incoada por el recurrente contra la señora LOIDA BELCANIA ESCARRAMÁN OSARÍA, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: En consecuencia, ordena la partición del inmueble ubicado dentro de la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, que mide 335 Mt² registrada en el folio No. 125, libro Registro volumen 1, propiedad que figura registrada a nombre de los exesposos señores WOLF RAINER DEMUTH y LOIDA BELCANIA ESCARRAMÁN OSORÍA, de forma equitativa y con apego a la ley

que rige la materia de que se trata. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2016, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 12 de diciembre de 2016, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Loida Belcania Escarramán Osoria, y como recurrido, Wolf Rainer Demuth; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales litigantes estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes pero dicho matrimonio se disolvió mediante el divorcio pronunciado el 18 de mayo de 2006; b) en fecha 31 de julio de 2014, el recurrido interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados durante esa comunidad, incluyendo un bien inmueble registrado a nombre de ambos; c) la demandada planteó la inadmisibilidad de dicha demanda ante el juez de primer grado por haberse interpuesto luego del vencimiento del plazo de dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil y requirió que se ordenara a la Registradora de Títulos correspondiente que se transfiera la propiedad del referido inmueble a su favor en forma exclusiva debido a que ella ha mantenido su posesión desde su divorcio; d) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió el referido medio de inadmisión mediante sentencia civil núm. 00759-2015, del 23 de diciembre de 2015, expresando que: *“Que por los documentos arriba descritos, el tribunal ha podido*

comprobar como ciertos, los siguientes hechos: - 1) Que en fecha 18 de mayo del año 2006, fue pronunciado el divorcio de los señores Wolf Rainer Demuth y Loida Belcania Escarramán, conforme al acta no. 66, folio 133, libro O del año 2006, del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata.- 2) Que la presente demanda se interpuso mediante el acto número 704/2014, de fecha 31-07-2014, del ministerial Ismael Peralta Cid.- 10.- Que conforme al artículo 815 del Código Civil, “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar...”.- 11.- Que habiendo el señor Wolf-Rainer Demuth, dejado transcurrir más de 02 años para promover su acción, la misma deviene en inadmisibile, tal y como expresa y solicita la parte demandada, por lo que procede acoger su medio de inadmisión por prescripción.”; e) el demandante apeló esa decisión reiterando a laalzada sus pretensiones de fondo y su apelación fue acogida por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...12. Teniendo en cuenta que el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806), contiene el principio de que “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...” 13. Y que al amparo el plazo prefijado de los dos años atenta contra el principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario según el cual “Todo derecho registrado de conformidad con la referida Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” 14. Podemos condensar lo dicho hasta aquí expresando que, conforme

al precitado principio, los inmuebles registrados no prescriben y sólo existe posesión en materia de muebles, y de inmuebles que no han sido objeto de un proceso de saneamiento; además, el legislador del Código Civil francés no elaboró el artículo 815 para ser aplicable a inmuebles registrados conforme al Sistema Torrens, que tenemos vigente en la República Dominicana, ya que este sistema registral no era ni es aplicado en Francia, por lo que evidentemente, en materia de inmuebles registrados no es aplicable la prescripción de dos años que impone el Código Civil para la acción en partición de los bienes de la comunidad; 15. Todo esto parece confirmar que la acción en partición promovida por el señor Wolf Rainer Demuth, aun dejando transcurrir más de 02 años para promover su acción, la misma no deviene en inadmisibile, en razón de no encontrarse prescrita la acción. De manera que el tribunal a-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, por haber declarado inadmisibile la Demanda en acción en partición denunciada por esté en contra de su ex esposa señora Loida Belcania Escarramán Osaría sobre la base de haber obrado la prescripción de la misma por el paso del tiempo para su ejercicio, por lo que la sentencia recurrida cónsono con los alegatos formulados por el recurrente carece de justificación para emitir el dispositivo de la misma, debiendo dichos alegatos ser acogidos y consigo el recurso de apelación de que se trata, por justo y sustentarse en base legal; 16. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte está en las mismas condiciones en que estuvo el juez de primer grado, por lo que tiene la obligación de suplir las deficiencias en que pudiera haber incurrido el juez de primer grado, si ese es el caso, examinando en su universalidad, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado; 17. Habría que decir también que procede, por el poder de imperio que le acuerda la ley a la Corte, revocar en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y declarar admisible la demanda de que se trata, por el interés manifestado por el recurrente para actuar en justicia y reclamar lo que entiende son sus derechos dentro de la comunidad de bienes creados con la parte recurrida durante tuvo vigente el matrimonio celebrado entre ambos cónyuges...”

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este recurso debe ser interpuesto en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, en razón de que su contraparte

omitió notificar la aludida sentencia, por lo que el plazo para recurrir en casación no había comenzado a correr.

4) En ese tenor, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) De lo expuesto se desprende que, contrario a lo pretendido por la parte correcurrida, lo que exige el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es que el recurso de casación sea interpuesto antes del vencimiento del plazo de 30 días francos contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, pero no impide que el referido recurso sea ejercido previo a su notificación o en ausencia de notificación, lo que pone de manifiesto que en estas condiciones no se configura una violación al mencionado texto legal y en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado.

6) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada pero no intitula el medio en que fundamentan su recurso limitándose a expresar en su desarrollo que los jueces de la corte hicieron una incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho al desconocer la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil, que dispone la expiración del derecho a interponer una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial si se intenta luego de transcurrido el plazo prefijado de dos años a partir de la publicación del divorcio.

7) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de las pretensiones de la recurrente alegando, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en motivos serios y suficientes amparados en la Ley que la justifican plenamente.

8) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.

9) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en este conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil.*

10) Además, en relación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil esta Sala señaló que tales disposiciones: *“constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que, de la lectura del texto anteriormente citado se infiere, que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente”.*

11) No obstante dicho criterio fue variado por esta Sala mediante sentencia civil núm. 2170 del 31 de agosto de 2021, por los motivos que se reproducen a continuación y se reiteran en este caso:

12) En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil en su concepción originaria disponía: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.*

13) El precitado texto era una copia casi exacta del Código Civil francés de 1804, no obstante, el legislador dominicano a través de la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, adhirió los siguientes párrafos: *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

14) En Francia no se adoptó una modificación legislativa similar a la nuestra, al contrario, por una sentencia de principio la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa estableció el carácter imprescriptible del derecho a demandar en partición, lo que supone que República Dominicana posee un régimen especial y distinto al francés, de ahí que la doctrina y jurisprudencia de dicho país no pueden ser utilizadas como referentes para casos como el de la especie.

15) En ese orden, el Código Civil dominicano regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción de los bienes (muebles e inmuebles), así como la forma de adquisición de estos y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado código, lo relativo a la acción en partición y su forma; en efecto,

nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil.

16) La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

17) De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

18) Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre

Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

19) El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

20) Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho

21) El artículo 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo Código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil.

22) Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

23) En ese tenor, el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (...)”. Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas”.

24) No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

25) La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición

presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

26) En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su artículo 883 que: *“Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión”*, texto que aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presumidas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.

27) Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.

28) Cabe destacar que la presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

29) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que, si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra.

30) En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del artículo 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho *favor partitionis*, el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (artículos 887 y siguientes).

31) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición.*

32) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro

de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone.

33) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

34) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...).*

35) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales.*

Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social.

36) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

38) Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros adquirentes sean turbados en el disfrute de su derecho de propiedad por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que: (...) *si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un*

derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...).

39) Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

40) En cuanto a la forma en que el excónyuge beneficiario ejecutará su transferencia del derecho de propiedad, ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.

41) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la *no aplicación de la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil en los casos en que ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título o cuando dicho certificado de título ha sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que este está casado*, admitiendo a partir de esta decisión que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender

que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, además de que quienes conforman esta Sala entienden que con la postura adoptada no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

42) En consecuencia, es evidente que, tal como lo afirma la parte recurrente, en el caso juzgado la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al revocar la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado por considerar que la demanda en partición interpuesta en la especie no había prescrito debido a que tenía por objeto un inmueble registrado y por lo tanto procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

43) No obstante procede ordenar que referida casación tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, en razón de que por efecto de la anulación de la decisión dictada por la alzada la inadmisión por prescripción pronunciada por el juez de primer grado recobra su eficacia jurídica sin necesidad de que una corte de envío se pronuncie al respecto confirmando el aludido fallo.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; 815, 1401, 1349 y siguientes, 2242 del Código Civil; Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-00121 (C), dictada el 12 de septiembre de 2016 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, haciendo constar que por efecto de esta decisión la sentencia civil núm. 00759-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, recobra su eficacia jurídica con relación a las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario genera

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente, que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 00759-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, siendo este recurso

acogido por la corte *a qua*; en ese sentido, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de un bien inmueble registrado a nombre de los excónyuges, fallo último que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

[...] 2. Teniendo en cuenta que el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806), contiene el principio de que “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...” 13. Y que al amparo el plazo prefijado de los dos años atenta contra el principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario según el cual “Todo derecho registrado de conformidad con la referida Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” 14. Podemos condensar lo dicho hasta aquí expresando que, conforme al precitado principio, los inmuebles registrados no prescriben y sólo existe posesión en materia de muebles, y de inmuebles que no han sido objeto de un proceso de saneamiento; además, el legislador del Código Civil francés no elaboró el artículo 815 para ser aplicable a inmuebles registrados conforme al Sistema Torrens, que tenemos vigente en la República Dominicana, ya que este sistema registral no era ni es aplicado en Francia, por lo que evidentemente, en materia de inmuebles registrados no es aplicable la prescripción de dos años que impone el Código Civil para la acción en partición de los bienes de la comunidad; 15. Todo esto parece confirmar que la acción en partición promovida por el señor Wolf Rainer Demuth, aun dejando transcurrir más de 02 años para promover su acción, la misma no deviene en inadmisibile, en razón de no encontrarse prescrita la acción. De manera que el tribunal a quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, por haber declarado inadmisibile la Demanda en acción en partición denunciada por esté en contra de su ex esposa señora Loida Belcania Escarramán Osaría sobre la base de haber obrado la prescripción de la misma por el paso del tiempo para su ejercicio, por lo que la sentencia recurrida cónsono con los alegatos formulados por el recurrente carece de justificación para emitir el dispositivo de la misma, debiendo dichos alegatos ser acogidos y consigo el recurso de apelación de que se trata, por justo y sustentarse en

base legal; 16. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte está en las mismas condiciones en que estuvo el juez de primer grado, por lo que tiene la obligación de suplir las deficiencias en que pudiera haber incurrido el juez de primer grado, si ese es el caso, examinando en su universalidad, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado; 17. Habría que decir también que procede, por el poder de imperio que le acuerda la ley a la Corte, revocar en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y declarar admisible la demanda de que se trata, por el interés manifestado por el recurrente para actuar en justicia y reclamar lo que entiende son sus derechos dentro de la comunidad de bienes creados con la parte recurrida durante tuvo vigente el matrimonio celebrado entre ambos cónyuges...

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable cuando se trate de bienes inmuebles registrados.

4) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

5) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

6) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

7) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

8) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

9) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

10) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

11) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro

de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

12) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

13) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

14) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor.

15) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria

ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

16) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

17) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

18) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

19) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el

tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

20) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles”. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

21) Resulta propicio enfatizar por igual que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley de citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría además deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

22) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado.

23) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible.

24) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

25) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

26) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral

inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

27) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa, la noción de presunción desde la órbita del artículo 815 del Código Civil podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

28) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

29) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el

derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión.

30) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

31) Según consta en la decisión recurrida ante la corte *a qua* fue depositado el certificado que ampara el inmueble ubicado dentro de la parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, que mide 335 metros cuadrados, registrado en el folio No. 125, libro Registro volumen 1, a nombre de Wolf Rainer Demuth y Loida Belcania Escarramán Osoria, a partir de lo cual se determina que constituye un inmueble registrado adquirido en copropiedad durante la comunidad de bienes fomentada entre las partes.

32) Como se desprende de los hechos acaecidos en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

33) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos*

Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).

34) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

35) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la

arista neoconstitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

36) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

37) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

38) Por otro lado la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de su decisión—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervenga el divorcio ambos excónyuges que

habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

39) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

40) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

41) En tal virtud, la corte *a qua* al fallar de la forma que lo hizo, inaplicando el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de bienes sobre un inmueble registrado, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39

de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus y que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

42) En esas atenciones, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho.

Justiniano Montero Montero, Juez disidente.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0811

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Albert Georg Peschke.
Abogadas:	Licdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte n.º.

4, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en el bufete “Núñez Trejo Díaz”, ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Albert Georg Peschke, ciudadano alemán, titular de la cédula de identidad y electoral de extranjero núm. 097-0022033-9, domiciliado y residente en la calle Bahía núm. 11, distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Betty E. Álvarez y Tania V. Colombo, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0107012-4 y 037-0001231-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, edificio núm. 53, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Piñeyro Fernández, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 600, torre Alessandra, suite 902, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00058, dictada en fecha 10 de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 240/2019, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la Entidad Edenorte Dominicana, representada por su administrador General Ingeniero Julio César Correa Mena, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, en contra de la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00799, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:**

*Rechaza las conclusiones presentadas por el recurrido, en lo relativo a que se fijen los montos de los daños a liquidar, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte sucumbiente, sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdas. Tania Victoria Colombo y Betty Estefany Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 27 de octubre de 2021, donde expresa que dejan al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso por no haber sido comunicado al Ministerio Público.

B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida Albrecht Georg Peschke. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de abril de 2017, se produjo un incendio en las cercanías del cuartel policial del distrito municipal de Cabarete, en el cual quedó reducido a cenizas el inmueble propiedad del hoy recurrido, Albrecht Georg Peschke; **b)** debido al citado siniestro este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en su calidad de guardiana de los cables que llevaban la energía eléctrica hasta el contador del referido inmueble, demanda de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien acogió en cuanto al fondo la demanda mediante sentencia civil núm. 271-2018-SEN-00799,

de fecha 4 de diciembre de 2018 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00058, de fecha 10 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso de casación invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios precedentemente indicados al otorgarle a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa de fecha 6 de mayo de 2017, un alcance y sentido que no tenía, pues en ninguna parte de dicho documento se establece que el incendio se debió a un “alto voltaje” como afirmó, sino a un “corto circuito”, fenómenos eléctricos que son totalmente distintos, toda vez que el primero consiste en una alteración en la potencia del fluido eléctrico, mientras que el segundo se produce por la unión accidental de dos conductores, acontecimientos que fueron tratados como similares por dicha jurisdicción. Prosigue argumentando la parte recurrente, que es obvio que la alzada no ponderó con el debido rigor la certificación de que se trata, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que esta no reúne los requisitos de forma mínimos que debe tener todo informe técnico, toda vez que en la aludida pieza no se indica la descripción del inmueble incendiado ni su dirección, por lo que no queda claro a cuál siniestro es que esta se refiere; no consta cómo el Capitán Manuel de Jesús Rosado Mateo determinó las causas del incendio, siendo sus conclusiones arbitrarias, ni se especifica a qué institución pertenece, ni aparece su firma.

4) Igualmente alega la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* también desnaturalizó las pruebas testimoniales al afirmar que fue escuchado como testigo el señor Jacques Patry cuando solo se propuso y fue escuchado Denny Ramírez, por lo que no es posible entender cómo la alzada se fundamentó en el testimonio de un testigo inexistente, que no consta en la cronología del proceso ni aparece en las listas de testigos que

le fueron aportadas. Por último sostiene la recurrente, que la jurisdicción *a qua* no explica de manera clara y razonable de dónde extrajo el testimonio de Jacques Patry, quien no fue llamado en ninguna calidad en este proceso; que le otorgó la categoría de perito al aludido señor sin que su intervención fuera conforme a las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; que se sustentó en las indicadas declaraciones, a pesar de que de las mismas quedó claramente establecido que no fue un testigo ocular de los hechos, por lo que el testimonio que realizó con relación al comportamiento de las llamas y a las causas del incendio carecían de eficacia probatoria, pues esto estaba reservado a un perito, medida que no fue ordenada en la especie. Que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 176.h) de la Ley núm. 176-06, que dispone que corresponde al Cuerpo de Bomberos determinar las causas de los incendios, dictamen técnico que no podía ser suplido por las declaraciones de un testigo, como ocurrió en el caso.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, sin bien la alzada trató el alto voltaje como el corto circuito como fenómenos iguales, esto es irrelevante, pues quedó demostrado que el incendio en cuestión se produjo por los cables de electricidad de los que la recurrente es responsable; que esta última no aportó ninguna pieza que la liberara de su responsabilidad de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, ambas sentencias de fondo describe a la perfección la falta y grado de responsabilidad de EDENORTE respecto al hecho ocurrido; en el caso existía una presunción de responsabilidad en perjuicio de la recurrente que eximía al recurrido de acreditar la falta, causales eximentes de responsabilidad que no fueron demostradas por EDENORTE en la especie.

6) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que las prueba aportadas por el recurrido, como ha sido la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Sosua Provincia de Puerto Plata, con calidad para comprobar las causas del siniestro, en la que consta: por medio a la presente certificamos que en esta institución reposan acta de incendio, la cual reza así: siendo las 03.30 A.M. se nos informó mediante una llamada telefónica del cuartel PN en Cabarete de que en la cercanía*

de dicho cuartel se había originado un incendio, luego de comprobar la veracidad procedimos a darle apoyo a la subestación de Cabarete en la unidad B-2 conducida por el teniente Rivas y comandada por el mayor Lugo....; luego de que el capitán José De Jesús Del Rosado Mateo, hiciera la inspección técnica pudo comprobar que la causa fue un corto circuito producido en el contador eléctrico propiedad de EDENORTE firmado Licdo. José Rafael Arvelo Medina Intendente General de CBS; Certificación que está firmada por Intendente General, la que si bien no está firmada por capitán Rosado, quien realizó la investigación, resulta innecesaria dicha firma por estar avalada por quien dirige ese Cuerpo especializado y es quien tiene la calidad para hacerlo; la que analizada al unísono con las declaraciones del testigo Jacques Patry, quien declaró entre otras cosas: que a él le informaron que había un incendio frente al cuartel de la Policía de Cabarete y fue allá y vio que el edificio del señor que está aquí y (refiriéndose al señor Peschke) y otra casa al lado estaban reducida a ceniza, en su calidad Jefe del Cuerpo de Bomberos de Montellano, se presentó al lugar los hechos, que para él fue muy claro que se prendió a partir del contador, porque todos los alambres en línea subiendo estaban quemados por completo; que con su experiencia él puede afirmar que si el fuego sale del contador hace un corto circuito y la electricidad sube a 220 y entra a la casa se quema todo; que tuvo en el lugar y para él fue muy claro que el contador que se quemó con los alambres eléctricos que entran a las dos casas; aseverando: que al ciento por ciento está seguro que eso empezó en el contador; contrario a lo indicado por el recurrente, de que el Juez A quo desnaturalizó el Acta emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Sosua; esta Corte puede comprobar, que el siniestro se produjo por un alto Voltaje, que los inmuebles siniestrados eran propiedad del señor Albrecht Peschke; así como las fotografías, pruebas ilustrativas, mediante las cuales se puede comprobar las circunstancias en que quedaron los inmuebles afectados después del siniestro, así como los cables del tendido eléctrico y el contador que se encontraban en la vía pública, cuya guarda tiene la recurrente hecho que no ha podido ser controvertido..., y que el siniestro fue originado por un alto voltaje en el cableado de Edenorte, que originó un corto circuito a partir del contador que servía la energía eléctrica a las viviendas del recorrido".

7) Prosigue motivando la jurisdicción a qua lo siguiente: "que por las pruebas aportadas, no se puede comprobar que el alto voltaje, fue

por imprudencia o negligencia de la víctima, lo que sí ha quedado comprobado, es que los conductores de los cables eléctricos son propiedad de EDENORTE; la cual es guardián de los cables del tendido eléctrico; quedando comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima, se debió a la intervención del tendido eléctrico (el alto voltaje en el cableado de Edenorte), lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre la instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil”.

8) En lo que respecta a la desnaturalización alegada por retener la alzada que lo ocurrido fue un alto voltaje cuando en la certificación del Cuerpo de Bomberos dice cortocircuito; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción luego de examinar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular la certificación de los bomberos precitada, así como las declaraciones del testigo Jacques Patry, llegó a la conclusión que lo realmente ocurrido en la especie fue un alto voltaje que se originó en los cables del tendido eléctrico exteriores que van al contador, lo que posteriormente produjo un cortocircuito en los cables que llevan la energía dentro del inmueble propiedad del recurrido, ocasionando que este se redujera a cenizas. Además del fallo cuestionado se verifica que la jurisdicción *a qua* transcribió el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Sosúa antes descrita, fijando como un hecho cierto que el corto circuito que se produjo a consecuencia del alto voltaje fue lo que efectivamente causó la ignición en cuestión.

9) En ese sentido, de lo antes expuesto resulta evidente que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, en la especie la alzada no consideró como idénticos el “alto voltaje” y “el cortocircuito”, sino que estableció el orden en que dichos fenómenos eléctricos ocurrieron y además valoró con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión la certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosua de que se trata sin desnaturalizarla.

10) Por otro lado, en lo que respecta a que la corte *a qua* no tomó en consideración que la certificación del Cuerpo de Bomberos precitada no reunía los requisitos mínimos de un informe; en ese sentido, es preciso señalar, que del estudio del fallo criticado se evidencia que ante la alzada fueron planteados los alegatos que ahora se invocan, estableciendo la corte *a qua* a partir del contenido del referido documento que el incendio ocurrió en las proximidades del cuartel de la Policía Nacional del municipio de Sosúa; que las causas del citado incendio fueron determinadas a partir de la inspección de lugar de carácter técnico hecha en el lugar del siniestro por el capitán Manuel de Jesús Rosado Mateo en calidad de encargado del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos del distrito municipal de Cabarete y que la ausencia de la firma del aludido capitán no le restaba validez ni eficacia probatoria al documento de que se trata, pues en él constaba la firma del Lcdo. José Rafael Arvelo Medio, quien es el intendente general (encargado o supervisor) del citado Cuerpo de Bomberos; de todo lo cual se advierte que la alzada valoró los alegatos de la entonces apelante, ahora recurrente, al respecto.

11) Además, es preciso señalar, que la pieza probatoria en cuestión se trataba de una certificación y no de un informe, por lo que para su ponderación la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos para la elaboración de un informe. Igualmente, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la que se reafirma en la presente decisión, “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba”, por lo que estaba dentro del ejercicio de las facultades soberanas de la alzada el otorgarle el peso probatorio que estimare a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, apreciación, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie.

12) En lo que respecta al alegato de que la alzada se sustentó en el testimonio de un testigo que no formó parte del proceso; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* en los motivos decisorios de la página 10 de su decisión estableció que los señores Danny Ramírez y Jacques Patry fueron escuchados en Cámara de Consejo en calidad de testigos; que en ese sentido, al no reposar en el expediente formado en esta jurisdicción de casación las actas de audiencia o la lista de testigos o algún documento que demuestre lo contrario, es decir, que real y efectivamente Jacques Patry no fue propuesto por ninguna de las

partes ni oído como testigo, debe considerarse como cierta la afirmación hecha por la alzada al respecto, en razón de que también ha sido postura jurisprudencial de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que las decisiones jurisdiccionales se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”, procedimiento que no se evidencia que haya sido agotado en el caso que nos ocupa con el propósito de impugnar la afirmación hecha por la corte con relación a que fue propuesto y escuchado el aludido testigo.

13) En cuanto a que la alzada le otorgó categoría de perito al señor Jacques Patry y a su testimonio; del análisis de la sentencia cuestionada no se verifica que dicha jurisdicción le otorgara la condición de perito al referido señor, sino que, por el contrario, lo que se evidencia de dicho fallo es que le otorgó la calidad de testigo, pues cada vez que se refiere a él lo hacía en esa condición; además, con relación al punto que se analiza es oportuno indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala, que: “los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia”, por lo tanto el hecho de que la corte *a qua* le concediera entera credibilidad al aludido testimonio no es un motivo que justifique la nulidad de la sentencia impugnada, pues la alzada actuó dentro del ejercicio de sus potestades soberanas.

14) Asimismo, en cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que Jacques Patry no fue un testigo ocular, del estudio de la sentencia objetada se constata que la jurisdicción *a qua* no solo se fundamentó en el aludido testimonio para determinar el hecho generador o la causa eficiente del incendio, sino que lo hizo también basado en los demás elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, en particular de la certificación del Cuerpo de Bomberos y de las declaraciones del también testigo, Denny Ramírez, por lo que el alegato relativo a que la jurisdicción de alzada se sustentó en las declaraciones de Jacques Patry para establecer las causas del incendio sin este ser testigo ocular resultan inoperantes a fin de anular la decisión criticada.

15) En cuanto a que la corte *a qua* obvió que solo el Cuerpo de Bomberos puede rendir informe sobre las causas de un incendio, al tenor de lo que prescribe el artículo 176.h) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; en ese sentido, cabe indicar, que el literal del referido texto legal dispone que: “*Los cuerpos de bomberos tienen por*

finalidad: ... Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios”.

16) En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se fundamentó en la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos de Sosua para establecer las causas del incendio y el consecuente hecho generador de los daños, comprobaciones que robusteció con las declaraciones del testigo Jacques Patry, quien también era bombero según declaró; de todo lo cual se evidencia que las causas del incendio no fueron constatadas exclusivamente del referido testimonio, sino del documento expedido por el órgano a quien la indicada ley le atribuye facultad para establecer este tipo de hechos como aquello que pudo provocarlo, por lo que al estatuir la jurisdicción *a qua* en el sentido en que lo hizo no vulneró la aludida norma.

17) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* expresó una relación completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa que justifican su dispositivo y; que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 176 de la Ley núm. 176-07.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 627-2020-SS-SEN-00058, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdas. Tania V. Colombo y Betty E. Álvarez Colombo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0812

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Miguelina Linares Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Felipe Gómez Taveras y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Rita Massiel de Moya Soriano.
Abogados:	Licdos. Yfrain Román Castillo y Manuel Emilio Feliz Juliao.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Miguelina Linares Taveras, Ada Vanessa de Moya Linares, Ada Marina de Moya Linares y Samuel Joaquín de Moya Linares, dominicanos, mayores de

edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722597-1, 001-1475579-6, 001-1763097-0 y 402-2680716-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres, edificio núm. 9, del Residencial Las Lauras I, apto. 302, Las Praderas, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Felipe Gómez Taveras y José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018207-8 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional conjunto abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Rita Massiel de Moya Soriano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 001-1242906-3, con domicilio y residencia en Barcelona, España y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 3, urbanización La Agustina, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a Yfrain Román Castillo y a Manuel Emilio Feliz Juliao, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0638086-4 y 001-0837810-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Tiradentes núm. 3, urbanización La Agustina, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00238, dictada el 25 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosa Miguelina Linares Taveras, Ada Vanessa De Moya Linares, Ada Marina De Moya Linares y Samuel Joaquín De Moya Linares, contra la Sentencia Civil núm. 531-2020-SSEN-00334, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la Sentencia Civil núm. 531-2020-SSEN-00334, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fechas 1 de septiembre de 2021, donde exponen sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rosa Miguelina Linares Taveras, Ada Vanessa de Moya Linares, Ada Marina de Moya Linares y Samuel Joaquín de Moya Linares y como recurrida, Rita Massiel de Moya Soriano; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra los recurrentes la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 531-2020-SEEN-00334, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los demandados apelaron esa decisión, invocando a la alzada que ellos plantearon al tribunal de primer grado un medio de inadmisión sustentado en la falta de interés y el principio de autoridad de cosa juzgada establecido en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, en razón de que el interés reclamado por la demandante había sido zanjado mediante un acuerdo transaccional y de renuncia a la sucesión, el cual fue desconocido por dicho tribunal por considerar erróneamente que no correspondía estatuir al respecto en la primera etapa del procedimiento de partición; c) el mencionado recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... De los alegatos de la parte recurrente se evidencia que no ha invocado ante este tribunal ninguna contestación sobre la existencia de la partición de bienes sucesorales, ni la calidad de la recurrida para solicitar

la partición así como tampoco ha alegado ningún agravio causado por la sentencia de marras; por lo aducido no ha lugar al acogimiento del recurso pues lo que se plantea no ha sido discutido ante el juez a quo ya que la sentencia se limita a ordenar la partición y la discusión de la propiedad de los bienes será objeto de la segunda fase del procedimiento, conforme al artículo 822 del Código Civil. Quedando evidenciado que la sentencia impugnada no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que da inicio al procedimiento de la partición, debiendo lo alegado por el recurrente ser propuesto ante el juez comisario, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia... ”

3) Cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido el presente Memorial de Defensa por estar fundamentado en derecho y de acuerdo con la Constitución y la Ley. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de casación interpuesto por los Sres. Rosa Miguelina Linares Taveras, Ada Vanessa de Moya Linares, Ada Marina de Moya Linares, Samuel Joaquín de Moya Linares, contra la SENTENCIA CIVIL No. 1303-2021- SSEN-00238, EXPEDIENTE No. 531-2019-ECON-02226 de fecha 25 de mayo, 2021, dictada 3ra Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por todos los motivos expresados, base y fundamento legal, y en consecuencia. TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 531-2020-SSEN-00334, Expediente No.531-2019-ECON-02236 de fecha 31 de enero, 2020, dictada por la SEXTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIDAD DE ASUNTOS DE FAMILIA. CUARTO: CONDENAR los Sres. Rosa Miguelina Linares Taveras, Ada Vanessa de Moya Linares, Ada Marina de Moya Linares, Samuel Joaquín de Moya Linares, al pago de las costas con distracción y provecho de los LICDOS. YFRAIN ROMAN CASTILLO y MANUEL EMILIO FELIZ JULIAO, quienes afirman estarlo avanzando en su totalidad. EN CUANTO AL INCIDENTE SOBRE LA NULIDAD: UNICO: Que se pronuncie la nulidad del ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, denominado ACUERDO TRANSACCIONAL Y RENUNCIA A SUCESION de fecha 6 de agosto 2010, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente instancia. (sic)

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia

decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “*la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo*”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

6) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada y se declare la nulidad del acuerdo transaccional y renuncia a sucesión suscrito en fecha 6 de agosto de 2010, por tratarse de pedidos que desbordan los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir u omisión de estatuir, violación al principio de la autoridad absoluta de la cosa juzgada, violación a los artículos 44 y 47, de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978 y los artículos 1108, 1350, 1351, 1044 y 2052 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de ponderación de documentos, violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desconocimiento del derecho a la

defensa previsto por el artículo 69, de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal.

8) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, violó el derecho a la defensa de los recurrentes y el derecho sustantivo y procesal aplicable al caso al considerar que el medio de inadmisión por falta de interés planteado por ellos en virtud del acuerdo transaccional suscrito por las partes era competencia del juez comisario, ya que desconoció que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, las inadmisiones deben ser ponderadas previo al conocimiento del fondo de la demanda; en efecto, en la especie existe un documento o contrato que tiene carácter o naturaleza de cosa juzgada entre las partes, el contrato transaccional en virtud del cual la demandante recibió unos valores a cambio de la cesión de sus derechos sucesorales, con el cual se dejó zanjada de manera definitiva la cuestión de su participación sobre tales derechos por lo que ella no dispone de un interés actual y jurídico en la instrumentación de la demanda; que la corte no debió diferir la decisión sobre el asunto para una segunda etapa del procedimiento de partición ya que el fin de ese acuerdo es precisamente evitar el pleito o extinguir la acción pendiente entre las partes con el mismo objeto y la misma causa; que su contraparte ni si quiera cuestionó el hecho de que el objeto de la demanda es el mismo que el que fue transado en el contrato de marras.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el acto de renuncia a la sucesión invocado por los recurrentes es falso y abusivo efectuado dolosamente por ellos para despojarla de sus derechos porque ella es una hija de un matrimonio anterior del *de cuius*; que ella nunca firmó ese contrato en el que supuestamente renunció a sus derechos sucesorales por la irrisoria suma de RD\$350,000.00; que todos los bienes de su difunto padre están siendo usufructuados por su viuda y los hijos de su segundo matrimonio.

10) Con relación a la materia tratada conviene precisar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de

indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde o por la disolución de una comunidad de bienes. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

10) En efecto, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente”*, de lo que se desprende que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable.

12) Ahora bien, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de

cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable.

13) Lo expuesto se debe a que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos por los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, la cual produce cosa juzgada, por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial y agotando, en principio, el derecho a la acción judicial con relación a los aspectos objeto de transacción.

14) Por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* debía evaluar como cuestión prioritaria si la demanda interpuesta por Rita Massiel de Moya Soriano, estaba relacionada con los derechos que fueron objeto del acuerdo transaccional suscrito entre las partes; en efecto, una vez invocada la existencia de un convenio como el de la especie, los tribunales solo pueden ordenar la partición si comprueban que el contenido del referido acuerdo no guarda plena correspondencia con el objeto y causa de la demanda o si constatan que dicho acuerdo es ineficaz total o parcialmente por alguna de las causas instituidas en la ley, tomando en cuenta además, que se permite reintroducir la demanda en partición en caso de que se demuestre la existencia de algún dolo o fraude en el acuerdo transaccional.

15) En ese tenor, resulta del todo irrazonable ordenar pura y simplemente la continuación de un procedimiento judicial sin verificar la utilidad de dicha decisión y sin determinar si el procedimiento ordenado tendrá algún objeto para los litigantes, sobre todo tomando en cuenta que en este caso su pertinencia fue formalmente cuestionada por la parte demandada invocando la existencia del aludido acuerdo transaccional.

16) Por lo tanto, a juicio de este tribunal la alzada realizó una errónea aplicación del derecho al considerar que los planteamientos relativos a la existencia de una transacción entre las partes debían ser dirimidos por el juez comisario en la segunda etapa del procedimiento de partición, ya que la evaluación de la existencia de un acuerdo transaccional o de partición amigable relativo a los derechos objeto de la demanda pertenece al ámbito de los presupuesto procesales de admisibilidad que deben ser evaluados por el juez apoderado de la demanda en partición, en su primera

etapa, para determinar si esta es admisible, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 838, 888, 1108 y 2044 del Código Civil; 985 y 986 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00238, dictada el 25 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0813

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Mario Maler.
Abogados:	Lic. Edgar A. de León y Licda. Mónica Pacheco Brito.
Recurrida:	Sofía Paulino Valdez.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mario Maler, de nacionalidad argentina, mayor de edad, artista plástico, titular de la cédula de identidad núm. 001-1753898-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, Boca de Chavón, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a Edgar A.

de León y a Mónica Pacheco Brito, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058308-8 y 026-0142026-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Bienvenido Créales núm. 132, Westo Plaza, segundo. nivel, *suites* 3B y 4B, de la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Sofía Paulino Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025460-7, domiciliada y residente en la calle Principal Boca de Chavón Casa s/n, Las Estancia de la provincia de La Altagracia, quien tiene como abogado constituido a Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identificación personal y electoral, núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el numero 17 (altos) oficina núm. 5 de la avenida Padre Abreu, La Romana y con domicilio *ad doc* en la calle Uruguay, núm. 18, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00185, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado mediante el acto número Acto Número 142/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 186-2020-SEEN-00339, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la señora Sofía Paulino Valdez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor Leopoldo Mario Maler, al pago de las costas del procedimiento. Ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de agosto de 2021; b) el memorial de defensa

depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de septiembre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Leopoldo Mario Maler y como recurrida, Sofía Paulino Valdez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra la recurrida, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-00450 de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que admitió el divorcio entre las parte, ordenó su pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y fijó una pensión alimenticia a favor de la demandada por la suma de RD\$40,000.00, mensuales, mientras dure el procedimiento de divorcio; b) esa sentencia fue apelada por el demandante en el aspecto relativo a la pensión alimenticia fijada y también fue apelada por la demandada requiriendo el aumento de dicha pensión e invocando a la alzada que las partes se habían reconciliado pero ambos recursos fueron rechazados mediante sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00027, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) Sofía Paulino Valdez recurrió en casación, pero su recurso de casación fue rechazado por esta jurisdicción mediante sentencia civil núm. 1384/2020, del 30 de septiembre de 2020; d) posteriormente, Sofía Paulino Valdez interpuso una demanda en liquidación de dicha pensión contra Leopoldo Mario Maler, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00339, dictada el 18 de marzo de 2020, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$1,280,000.00, a

favor de la demandante, tomando en cuenta que la sentencia que impuso la referida pensión fue notificada el 4 de julio de 2017 y que habían transcurrido 32 meses desde esa fecha hasta el momento en que el juez estatuyó sin que el demandado haya aportado ninguna constancia de haber cumplido con su obligación; e) esa decisión fue apelada por el actual recurrente invocando a la alzada que la referida pensión debió calcularse desde el 4 de julio de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2017, es decir, durante los cinco meses transcurridos desde su notificación hasta la fecha en que la corte determinó que el divorcio de las partes era cosa juzgada al tenor de la sentencia núm. 335-2017-SEEN-01478, lo que arrojaría un total de RD\$200,000.00; f) ese recurso fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 5. Analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: 1. Que en fecha ocho de junio de 2017 la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, dicta la sentencia No. 186-2017-SEEN-000450, mediante la cual admite el divorcio entre los señores Sofía Paulino Valdez y Leopoldo Mario Maler y condena a este último a pagar RD\$40,000.00 pesos mensuales como pensión ad litem a la recurrida, mientras dure el procedimiento de divorcio. 2. Que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó dicho recurso mediante la sentencia No. 335-2019-SEEN-00027, de fecha 28 de enero de 2019, sentencia mediante la cual confirma la sentencia recurrida. 3. Que la sentencia antes indicada fue recurrida en casación, según se evidencia de la certificación emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2019. Recurso de casación que, conforme se comprueba con la sentencia 1384/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. 6. Analizada la documentación depositada por las partes en el proceso, esta corte ha determinado que no reposa en el mismo, el acta de pronunciamiento del divorcio acogido por la sentencia 186-2017-SEEN-000450 de fecha ocho de junio de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia. En ese sentido el artículo 17 de la Ley 1306-bis, sobre divorcio dispone; “En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de

pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.” En la especie ambas partes han intentado acciones recursivas, sin que a la fecha conste prueba en el proceso de que se ha culminado el proceso de divorcio, con el pronunciamiento ante el oficial de estado civil correspondiente y la publicación de este, conforme manda la ley, los hechos así determinados permiten llegar a la conclusión de que a la fecha en que el juez de primer grado emite su sentencia, liquidando la pensión ad-litem asignada en la sentencia de divorcio, no se había finalizado el proceso de divorcio y por tanto este emitió su sentencia conforme a los hechos y el derecho...”

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 17 de la Ley 1306-bis, sobre divorcio.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a transcribir los motivos dados por el juez de primer grado, sin esgrimir razones propias para sustentar su decisión y sin contestar los alegatos del recurrente en esa instancia; que la corte consideró que el juez de primer grado había liquidado correctamente la pensión alimenticia fijada a favor de su contraparte sustentándose únicamente en el hecho de que no se había aportado la correspondiente acta de divorcio, por lo que el proceso no había concluido y omitió tomar en cuenta que la sentencia que fijó la pensión no se beneficiaba de la ejecución provisional y que el propio artículo 17 de la Ley 1306-Bis dispone que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho en esta materia.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que su contraparte se ha negado a pagar la pensión alimenticia de RD\$40,000.00 mensuales fijada a su favor, en franco desafío a lo ordenado mediante

sentencia; que en la sentencia existe una exposición completa de los hechos del proceso y un análisis del derecho y que dicho fallo está basado en una motivación suficiente y pertinente.

6) Con relación a la materia tratada conviene precisar que de acuerdo al artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio: *“Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar.”*; a su vez, el artículo 23 de la misma Ley establece que: *“La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se le requiera. A falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte justifica que la mujer ha abandonado la residencia señalada”*.

7) Cabe distinguir esta pensión de la llamada pensión *ad litem*, cuya finalidad es asegurar a cualquiera de los esposos litigantes que carezca de recursos, los medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro cónyuge, la cual se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad, que no es de la que se trata en la especie, puesto que la pensión fijada por el tribunal apoderado del divorcio estaba sujeta a un pago recurrente por período mensual; en ese tenor, aunque las jurisdicciones de fondo expresaron en algunas partes de sus sentencias que se trataba de una pensión *ad litem*, la pensión fijada era alimenticia, puesto que estaba sujeta a un pago mensual y se sustentó en el deber de asistencia del esposo a favor de la esposa, para la provisión de alimentos, tomando en cuenta la posición económica de ambos, tal como fue definido previamente por esta jurisdicción en la comentada sentencia núm. 1384/2020.

8) También es preciso destacar que según el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: *“la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y*

que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo; sin embargo, para que pueda concederse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges es preciso que subsistan las condiciones para ello, a saber: la necesidad del alimentista y la capacidad de quien debe prestarlos, requisitos que deben concurrir, pues la falta de uno de ellos conlleva la denegación de la pensión”; en ese tenor, también ha sido estatuido por esta jurisdicción que la fijación del monto de una pensión alimenticia constituye una cuestión de hecho sujeta al poder soberano de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

9) Además, es jurisprudencia constante de esta Sala, que las sentencias que fijan pensiones alimentarias son provisionales y pueden ser modificadas si se prueba un carácter económico distinto en el que debe proveerla y en el que debe recibirla, de ahí que este tipo de pensiones estén sujetas a las veleidades de la posición económica de los obligados a suministrarla, por cuya razón no adquieren la autoridad de la cosa juzgada; asimismo, se mantiene el criterio de que estas decisiones son inmediatamente apelables y en virtud de su carácter de provisionalidad, el tribunal que conoce en alzada del recurso, así como el mismo tribunal que emitió la sentencia de primer grado, pueden, en uno y otro momento, modificar y revocar el monto de la pensión que se haya ordenado, si sobreviene un cambio en el estado de las cosas luego de haberla pronunciado y que según el ámbito y tenor del 22 de la Ley 1306- Bis, la pensión otorgada a favor de la esposa deja de tener efecto una vez termina el proceso de divorcio.

10) En ese tenor, es preciso destacar que, en nuestra legislación el proceso de divorcio culmina con su pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, sin lo cual, la sentencia que admite el divorcio carece de eficacia, así como su posterior publicación; esto se desprende de las disposiciones de los artículos 17, 19 y 42 de la Ley núm. 1306-Bis, que disponen que: *“En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará*

obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio”; “El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinados en el artículo diecisiete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas”; “De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento de divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien (100) pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima”.

11) Por lo tanto, tal como lo juzgaron los jueces de fondo en este caso, la pensión alimenticia fijada por el tribunal apoderado del divorcio a favor de la esposa en virtud del artículo 22 de la Ley 1306-Bis, mantiene su eficacia hasta el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo cual se demuestra mediante el aporte del acta de divorcio, salvo que la misma sea modificada o revocada por el tribunal competente en atención a su naturaleza provisional.

12) En otro orden, si bien los recursos de apelación y de casación tienen efectos suspensivos en materia de divorcio, en virtud del artículo 17 de la Ley 1306-Bis, el 457 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12, modificado por la Ley 491-08, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este carácter suspensivo no se extiende a la disposición de la sentencia relativa a la pensión alimenticia fijada en virtud del citado artículo 22 de la Ley 1306-Bis, la cual es ejecutoria inmediatamente no obstante recurso, en virtud de su carácter provisional; esto se desprende del precepto normativo del artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, conforme al cual: *“Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como*

las que ordenan medidas conservatorias”, ya que según lo dispone expresamente la comentada Ley 1306-Bis, la pensión alimenticia a favor de la esposa constituye una medida provisional a la cual da lugar la demanda en divorcio.

13) En efecto, tomando en cuenta que la eficacia de la aludida pensión se circunscribe al contexto procesal de la litis relativa al divorcio y que se extingue con su culminación, es evidente que la ejecución de esta medida provisional no puede verse suspendida por el ejercicio de una vía de recurso puesto que sujetar dicha ejecución a la obtención de una sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, la dejaría desprovista de toda utilidad e impediría el logro de su finalidad esencial, que es proteger la dignidad y satisfacer las necesidades básicas de la esposa insolvente durante el transcurso del proceso de disolución matrimonial; ahora bien, es preciso reiterar que en virtud de ese mismo carácter provisional, nada impide al cónyuge condenado apoderar nuevamente al tribunal que fijó la pensión con el fin de que esta sea modificada o revocada por causas justificadas.

14) De la revisión de la sentencia impugnada en la especie se advierte que, contrario a lo alegado, la corte valoró en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, tanto las pretensiones del recurrente con relación al cómputo de la pensión alimenticia objeto de la demanda en liquidación interpuesta por su esposa y al efecto suspensivo del recurso de casación en materia de divorcio en virtud del artículo 17 de la Ley 1306-Bis, así como los documentos aportados por las partes en apoyo a sus pretensiones, en particular, las sentencias que se dictaron en ocasión de la demanda en divorcio pero rechazó el recurso interpuesto por considerar que la pensión alimenticia fijada mantenía su eficacia durante todo el procedimiento de divorcio y hasta su pronunciamiento, lo que pone de manifiesto que su decisión se inscribe en el marco de la legalidad.

15) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la

cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 17, 19, 22 y 42 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio; 212 del Código Civil; 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 457 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mario Maler contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00185, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0814

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Jean Charles.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.
Recurridos:	Consultores del Caribe, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Manuel Pérez Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Jean Charles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 023-0098815-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 29, sector La Puerta del Ingenio Santa Fe, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altgracia Tavarez de los Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común y de manera conjunta en la avenida Independencia, esquina calle Tomás Morales, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Consultores del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Manuel Pérez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2, 225-0076219-4 y 402-2434055-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional y; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella, esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, 1er. nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente corporativo, José Tomás Ozuna Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S.

y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023- 0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común y de manera permanente en la casa marcada con el núm. 35 de la calle José Martí, sector Villa Velásquez, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella, esquina calle San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, 1er. nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Máximo Jean Charles, mediante el Acto de Alguacil No. 680/19, instrumentado en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2019, por el Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil núm. 339-2019-SSEN-00113, de fecha siete (07) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: a. Revoca de manera total la sentencia antes descrita, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. b. Rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Jean Charles contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., [CDC], mediante el acto No. 23/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO:* *Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de marzo 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 15 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente

recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Máximo Jean Charles contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Esta Sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Máximo Jean Charles y como recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Consultores del Caribe, S. A. (Datacrédito). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a decir del actual recurrente el banco de Reservas le rechazó un préstamo, debido a que aparecía como deudor moroso en el buró de crédito denominado Datacrédito; **b)** a consecuencia de lo anterior y aduciendo no ser deudor de la referida empresa eléctrica el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que declaró inadmisibles las demandas por no agotamiento de la fase administrativa que prescribe la ley para estos casos, mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00113, de fecha 7 de marzo de 2019 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo de la acción y rechazó la demanda por falta de pruebas a través de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Máximo Jean Charles, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación

siguiente: **único**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de las normas del artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba en perjuicio del demandante.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de las normas del artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba en perjuicio del demandante al sostener que el actual recurrente era deudor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) por el solo hecho de figurar como tal en el informe crediticio emitido por la entidad Consultores del Caribe, S. A. (Datacrédito) de fecha 8 de octubre de 2015, sin tomar en consideración que el referido documento fue aportado por ante las jurisdicciones de fondo por dicho recurrente precisamente para acreditar que figuraba en el indicado buró de crédito con una deuda a favor de la citada distribuidora de electricidad sin ser su deudor y que era a las actuales recurridas a quienes les correspondía demostrar, respectivamente, que el señor Máximo Jean Charles era su deudor y que la información que le fue suministrada era veraz, lo que no hicieron.

4) La parte recurrida, Consultores del Caribe, S. A., pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada dictó una decisión conforme a derecho y sus alegatos no resisten el más mínimo análisis, razón por la cual tanto el medio invocado como su recurso de casación deben ser desestimados.

5) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que, contrario a lo alegado por el actual recurrente la corte *a qua* no incurrió en los vicios por este invocados, pues del fallo criticado se advierte claramente que dicha jurisdicción rechazó la demanda porque este no probó sus alegatos con respecto a que le fue rechazado un préstamo por figurar en Datacrédito. Que en realidad la demanda del recurrente se rechazó por este no haber acreditado cuál fue el perjuicio que sufrió, decisión que es conforme a

derecho, por lo que el medio planteado y el recurso de casación deben ser desestimados.

6) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado, mediante copia de reporte de crédito expedido a nombre del señor Máximo Jean Charles y que parece ser de fecha 08-10-2015, que el demandante a esa fecha tenía un crédito con la demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por la suma de once mil noventa pesos (RD\$ 11, 090.00) pesos, que en el momento en que fue expedido el reporte, estaba castigado. Sin embargo, la parte demandante no ha depositado ningún elemento de prueba mediante el cual se pueda establecer que, como argumenta, no ha sido deudor de la empresa demandada; Analizados los documentos depositados por la parte demandante, a fin de probar sus pretensiones, esta corte no ha podido determinar los aducidos daños morales y materiales sufridos por el demandante, toda vez que argumenta que le fue rechazado un préstamo en el Banco de Reservas, pero no deposita pruebas de dicho rechazo... En la especie, la parte recurrente, demandante en primer grado, no ha probado los daños que dice haber sufrido, motivos por los cuales procede rechazar la demanda de que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”*.

7) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido postura jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo también pertinente indicar, que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión.

8) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que: “el solo suministrar o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de

una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por la Ley núm. 172-13, artículo 1, sobre Protección Integral de los Datos Personales”.

9) Igualmente, es útil resaltar, que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

10) En adición a lo anterior, es oportuno indicar, que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2– consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33, que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83, que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

11) En el caso en concreto que nos ocupa, entre otros vicios, la parte recurrente sostiene básicamente que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y que invirtió el fardo de la prueba; en ese sentido, es oportuno indicar, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados

del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

12) Asimismo, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa estaba fundamentada, esencialmente, en que el actual recurrente figuraba en el buró de crédito denominado Datacrédito con una deuda “incobrable” en favor de EDEESTE por la suma de RD\$11,090.00, sin este ser deudor de la referida entidad y que por esta causa le fue rechazado un préstamo en el Banco de Reservas. Igualmente, el citado fallo revela que el ahora recurrente para acreditar sus alegatos depositó el reporte crediticio que le suministró la razón social correcurrida, Consultores del Caribe, S. A., documento en el cual se fundamentó la alzada para sostener que el señor Máximo Jean Charles era deudor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y que por tanto la información que figuraba en el buró de crédito era veraz.

13) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala el hecho de que en el reporte de crédito de que se trata figurara el actual recurrente como deudor de EDEESTE no era suficiente para considerar la aludida información como veraz, pues precisamente dicho documento fue depositado por el hoy recurrente para acreditar que figuraba en Datacrédito como deudor de EDEESTE, sin serlo. Además, conforme se lleva dicho, en materia de consumo predomina el principio de favorabilidad en beneficio de consumidores y usuarios, por lo que ante el argumento del ahora recurrente de que fue colocado en Datacrédito sin ostentar la calidad de deudor de EDEESTE y haber aportado el reporte en cuestión para acreditar sus alegatos, le correspondía a las citada razón social y al buró de crédito, por encontrarse las referidas entidades en mejores condiciones para demostrarlo, someter al contradictorio elementos de prueba que evidenciaran que real y efectivamente dicho recurrente era deudor, como por ejemplo el contrato que establecía la prestación del servicio energético y las facturas dejadas de pagar por este por las que se le colocó en Datacrédito, y en consecuencia, que la información que figuraba en su reporte crediticio era conforme a la realidad, lo que no se verifica ocurrió en la especie.

14) Además, a criterio de esta sala el solo hecho de que el entonces apelante, ahora recurrente, no aportara al proceso ningún elemento

probatorio que demostrara que el préstamo en el Banco de reservas su- puestamente le fue rechazado por figurar en Datacrédito no era suficiente para desestimar la demanda, pues conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta jurisdicción el solo hecho de que se suministren datos erróneos o no conformes a la verdad sobre una persona constituye un daño de carácter moral pasible de ser indemnizado, por lo que, en el caso, la alzada estaba en la obligación de constatar la veracidad de la informa- ción que reposaba en el buró de crédito sobre el ahora recurrente, lo cual no podía comprobar basada únicamente en el reporte de crédito, en razón de que su contenido estaba siendo cuestionado por este último.

15) De manera que, al no tomar la alzada en consideración que en mate- ria de derecho del consumidor corresponde, en principio, al proveedor del servicio acreditar lo contrario a lo alegado por el consumidor, debido a que en esta rama del derecho se produce una inversión en la carga dinámica probatoria, así como que es al buró de crédito a quien le corresponde pro- bar que se aseguró que la información que le fue suministrada por EDEESTE (aportante de datos) sobre el recurrente era veraz, ciertamente incurrió en los vicios invocados, especialmente en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o in- suficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 35-2020-SSEN-00142, de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0815

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis Solano Díaz.
Abogada:	Licda. Lucy Tanya Altagracia Burgos Gómez.
Recurridos:	José Alfonso Decamps Solano y compartes.
Abogados:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita Solano Liz, Abril Mariana Solano Guzmán, Ángela Aquino Solano y Dr. Ramón Decamps Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis Solano Díaz, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0451926-3 y 031-0296233-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 8, núm. 5, de la urbanización Cerro Hermoso, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lucy Tanya Altagracia Burgos Gómez, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0012572-0, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle El Sol, edificio Lamarche, 3er. nivel, módulo 302, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Marrero & Asociados, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, 2do. nivel, sector Los Pra-dos, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores José Alfonso Decamps Solano, Gina María Decamps Solano, Alfonsina María Decamps Solano y Margarita María Solano Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319521-4, 031-0378363-9, 031-0378263-1 y 031-0242699-0, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en 150 East Robinson, ST, apto. 2803, Orlando, Florida, 32801, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial; la segunda, en la calle Penetración, edificio Marcia, apto. 2, urbanización El Dorado II, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la tercera, en la avenida República de Argentina, torre Yaveth, apto. 1C, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; la cuarta en la calle núm. 6, núm. 8, urbanización El Dorado II, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos y esposa supérstite de José Decamps Rosario; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita Solano Liz, Abril Mariana Solano Guzmán, Ángela Aquino Solano y al Dr. Ramón Decamps Rosario, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2; 031-0242699-0; 031-02002228-8; 031-0311930-5 y 001- 0006838-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común y de manera permanente en la oficina de abogados JARA, ubicada en la calle Proyecto I, núm. 11, reparto Oquet, de la ciudad y municipio de Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Seminario, esquina avenida 27 de Febrero, Plaza APH, *suite* 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional y; Seguros Banreservas, S. A. sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, esquina calle CEARA, edificio Banco de Reservas, 4to. nivel, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Osiris Mata Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, 3er. nivel, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra SEGUROS RESERVAS, S. A., por no comparecer, no obstante, citación legal.; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por MARLENE MIOSOTIS SOLANO DIAZ y FEDERICO JOSE GREGORIO MARIN ESTRELLA contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-OI 170 dictada el 30 del mes de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de JOSE DECAMPS ROSARIO y SEGUROS RESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes: **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas María Mercedes Olivares R., Margarita María Solano Liz, Abril Solano, Ángela Aquino y del doctor Ramón Decamps Rosario, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al

ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, de estrados de esta Corte, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 1 de junio de 2021 y 26 de mayo de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis Solano Díaz y como recurridos, José Alfonso Decamps Solano, Gina María Decamps Solano, Alfonsina María Decamps Solano y Margarita María Solano Ortiz y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de octubre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor José Decamps Rosario (fallecido) conducía el vehículo de su propiedad tipo Jeep, marca Kía, modelo 2014, color gris, placa núm. G305486; que a decir de Federico José Gregorio Marín Estrella, quien conducía el automóvil marca Mercedes Benz, modelo 2008, color blanco, placa núm. A589167, propiedad de Marlene Miosotis Solano Díaz, por causa del primer conductor este se estrelló con una pared o muro de concreto, derribándolo, según consta en el acta de tránsito núm. SCP3262-14, levantada al efecto por la Autoridad Metropolitana de Transporte en la indicada fecha; **b)** a consecuencia del aludido accidente los actuales recurrentes interpusieron una demanda en contra de los hoy recurridos

en sus respectivas calidades de causante del daño y entidad aseguradora, demanda de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y fue rechazada por dicha jurisdicción por insuficiencia de pruebas mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01170, de fecha 30 de octubre de 2018 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00633, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis Solano Díaz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República de 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **cuarto:** falta de motivos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, violación a su derecho de defensa, a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en falta de motivos, al no establecer en su decisión quién de los conductores cometió la falta generadora de los daños, no obstante, haberse sometido a su escrutinio varios elementos de prueba, de los cuales era posible establecer fácilmente cuál de los conductores incurrió en falta; que la citada jurisdicción obvió pronunciarse con relación al planteamiento de los entonces apelantes, ahora recurrentes, relativo a que el accidente de tránsito en cuestión sucedió por la imprudencia y negligencia del señor José Decamps Rosario, limitándose, al igual que el tribunal de primer grado, a rechazar el recurso de apelación por supuesta falta de pruebas, a pesar de que la conducción vehicular temeraria y atolondrada del aludido señor quedó suficientemente demostrada de las piezas que fueron depositadas por ante la corte *a qua*.

4) Además, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primera instancia no valoró las declaraciones del testigo, Manuel Menicucci Vega, ni estableció si dicho testimonio le merecía

o no credibilidad, el cual de haber sido debidamente ponderado por la alzada otra hubiera sido la solución del caso; que no fueron ponderadas ni tomadas en consideración las deposiciones de las partes, las cuales debieron ser tomadas en cuenta, pues habían otros elementos probatorios que permitían corroborar lo declarado por las partes. Por último, alegan los recurrentes, que la jurisdicción *a qua* no aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues no volvió a analizar todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, limitándose a examinar lo que hizo el juez de primer grado; que la alzada no se refirió a la totalidad de las pretensiones de los actuales recurrentes.

5) La parte recurrida, continuadores jurídicos de José Decamps Rosario y cónyuge superviviente, pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció que el papel activo en la producción del daño no lo tuvo el vehículo conducido por el señor José Decamps Rosario (fallecido), sino el que manejaba Federico José Gregorio Marín Estrella, cuya conducción fue la causa eficiente y generadora de sus propios daños y; ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas y respondió las conclusiones formuladas. Además, el fallo objetado contiene una exposición completa de los hechos y documentos de la causa, los que la alzada valoró sin desnaturalizarlos.

6) La parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., también pretende que sea desestimado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios alegados por los recurrentes y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que su contraparte depositó una serie de documentos del tipo certificante de los que no queda claramente establecida la supuesta falta cometida por José Decamps Rosario (fenecido), por lo tanto fue correcto el razonamiento de la alzada en que no podía retenerse la responsabilidad civil de este último; que la referida entidad aseguradora no negó en ningún momento el vínculo que había con el citado señor, razón por la cual se adhirió a las conclusiones de José Decamps Rosario en su condición de asegurado. Que la jurisdicción de segundo grado contestó cada una de las pretensiones de las partes, aportando suficientes razones de hecho y de derecho que justifican el

dispositivo por ella adoptado, por lo que la falta de motivos y la omisión de estatuir invocadas resultan infundadas.

7) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Con relación a que el juez a quo no tomó en cuenta las declaraciones del conductor demandante, si bien los artículos 60 y siguientes de la Ley 834 del 15-7-1978 prevén como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, a través de la cual las partes explican al tribunal sobre los hechos y circunstancias que han originado la demanda, sus declaraciones no pueden ser evaluadas por el juzgador como medio de prueba en su beneficio; que en esa línea se ha pronunciado la Corte de Casación dominicana al expresar que: “Nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos...; De ahí que, al juez de primer grado no apreciarlas para determinar si el demandado cometió o no la falta causante del accidente, hizo una correcta aplicación de los artículos de la ley apuntada anteriormente, y armonizó su decisión con el criterio jurisprudencial vigente”.*

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“En lo atinente de que no apreció el testimonio del testigo aportado, resulta que el juez a quo en el párrafo No. 28 de su decisión indicó que hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, lo cual lógicamente no excluía la valoración de este medio probatorio, máxime cuando en las páginas 8 y 9 del fallo figuran copias íntegramente las declaraciones del testigo, Raimundo Manuel Menicucci Vega; en todo caso, el juez a quo hizo un uso correcto de su poder soberano al descartar de manera implícita las declaraciones del referido testigo acorde a los fallos emitidos por la Corte de Casación dominicana, cuando expresa: los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; Así pues, al tribunal a quo denegar la demanda de que se trata, por no demostrarse que el conductor demandado cometiera la falta en el accidente, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.*

9) En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el juez de primer grado ordenó medidas de instrucción, tales como comparecencia personal de las partes e informativo testimonial. Igualmente, del citado fallo se verifica que dicha jurisdicción afirmó haber valorado todas las piezas sometidas a su juicio, de cuya ponderación en conjunto estableció que de los aludidos elementos probatorios no era posible comprobar que la causa eficiente y generadora de los daños que alegaban haber sufrido los ahora recurrentes fueran debido a la conducción negligente, temeraria y en violación a las disposiciones de la ley de tránsito por parte del hoy fallecido, José Decamps Rosario.

10) En ese orden, a criterio de esta Primera Sala los razonamientos de la alzada al respecto fueron conformes a derecho, pues si bien no afirmó de manera expresa cuál fue el hecho generador o la causa eficiente de los daños, esto no influiría en la suerte de lo juzgado, pues lo relevante y vital en el caso que nos ocupa, era determinar si el demandado primigenio incurrió o no en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, estableciendo dicha jurisdicción que no constató la alegada falta cometida por José Decamps Rosario.

11) Por otro lado, en lo relativo a que la corte *a qua* no valoró el testimonio de Manuel Meniccuci Vega y las declaraciones de las partes; del estudio de la sentencia cuestionada y de la decisión de primer grado, la cual reposa en esta jurisdicción de casación y fue ponderada por la alzada, se verifica que esta ponderó las medidas de instrucción que llevó a cabo el juez de primera instancia, estableciendo dentro del ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de las pruebas, que los razonamientos del aludido juez eran correctos, pues eran conformes con la línea jurisprudencial mantenida por esta sala en el sentido de que las declaraciones de las partes no pueden servir como único fundamento para acoger una determinada acción, motivación de la alzada que a juicio de esta Primera Sala se encuentra dentro del marco de la legalidad, pues, en principio, nadie puede beneficiarse de sus propias declaraciones y sobre todo porque las declaraciones dadas por cada una de las partes por ante el referido juzgador y las que estas hicieron constar en el acta de tránsito núm. SCP3262-14, de fecha 16 de octubre de 2014, eran idénticas y por tanto de igual valor probatorio y; además porque las referidas declaraciones eran contrapuestas entre sí, lo que no le permitía a los jueces del

fondo comprobar con cierto grado de certeza quién causó el accidente en cuestión.

12) Asimismo, cabe resaltar, que, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado y dentro del ejercicio de sus facultades soberanas, también consideró que del testimonio de Manuel Meniccuci Vega no era posible acreditar de manera inequívoca que el hecho ocurrió por el manejo imprudente (falta) de José Decamps Rosario, de lo que se infiere que la alzada ponderó el aludido testimonio, confiriéndole similar valor probatorio que aquel que le otorgó el juez *a quo*.

13) En cuanto a que la corte *a qua* no aplicó el efecto devolutivo de la apelación; es oportuno indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación el litigio se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez

14) En ese sentido, del examen de la decisión objetada se evidencia que dicha jurisdicción fijó los hechos de la causa, además como se ha indicado, ponderó las declaraciones de las partes como las del testigo, estableciendo que el juez de primer grado realizó una correcta valoración de estas, aportando además en su fallo los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar que el referido juzgador hizo una justa aplicación de la ley, por lo que, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, la alzada examinó en toda su medida y extensión las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa de conformidad con el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación.

15) Por otro lado, en lo relativo a que la alzada no se refirió a todas las pretensiones de los entonces apelantes, ahora recurrentes; del estudio de la sentencia objetada se evidencia que estos concluyeron ante dicha jurisdicción en el sentido de que fuera revocada la decisión de primer grado, acogida su demanda y condenado los hoy recurridos al pago de una indemnización a título de reparación por los alegados daños y perjuicios, así como al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de lo que le fuera ordenado. Igualmente, la referida decisión pone de manifiesto que la corte *a qua* consideró que en el fallo apelado se hizo

una correcta aplicación de la ley, desestimando las aludidas pretensiones, de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los pedimentos de los entonces apelantes, hoy recurrentes, desestimándolos.

16) Finalmente, es preciso señalar, que el fallo impugnado pone de manifiesto que, la jurisdicción de alzada realizó un análisis correcto de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados en los medios de casación analizados, razón por la cual procede desestimarlos, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis Solano Díaz, contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Federico José Gregorio Marín Estrella y Marlene Miosotis Solano Díaz, al pago de las costas procesales a favor de la los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita María Solano Liz, Abril Mariana Solano Guzmán, Ángela Aquino Solano, Luciano Abreu Núñez y del Dr. Ramón Decamps Rosario, abogados

de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0816

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Manuel Núñez Polanco y Ángel María Núñez Núñez.
Abogados:	Licdos. Alan de Jesús Núñez M., Santiago Liriano y José Fernando Tavares.
Recurridos:	Aristides de la Cruz Torres Gómez y Miguel Ureña Acosta.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Núñez Polanco y Ángel María Núñez Núñez, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0468679-0 y 031-0106670-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alan de Jesús Núñez M., Santiago Liriano y José Fernando Tavares, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001 031-0321326-4, 031-0380474-0 y 036-0042442-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, núm. 136, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, esquina marginal Primera, núm. 483, edificio Plaza Violeta, *suite* 3-D, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Arístides de la Cruz Torres Gómez y Miguel Ureña Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0475813-5, 101-0005181-1, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle 4, del sector Mari López núm. 10, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y el segundo, en la calle Antonio de la Maza núm. 24, Castañuela, Guayubín, provincia Monte Cristi; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor José Báez Durán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con su estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 203, Villa Progreso, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de Abogados José Sosa Vásquez & Asoc., ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 481, suite 309, sector El millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00576, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por los señores **ARÍSTIDES DE LA CRUZ TORRES GÓMEZ** y **MIGUEL UREÑA ACOSTA**, en contra de **WILLIAN LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** y **ANGEL MANUEL NUÑEZ POLANCO**, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** *REVOCA* la sentencia civil número 366-2019-SEEN-00549, dictada en fecha 11 de

julio del año 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por vía de consecuencia **CONDENA** a los señores **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** y **ÁNGEL MANUEL NÚÑEZ POLANCO** a pagar a) Al señor **ARÍSTIDES DE LA CRUZ TORRES GOMEZ** la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como la mitad de la reparación de los daños morales sufridos y b) Al señor **MIGUEL UREÑA ACOSTA**, al pago de la mitad del monto correspondiente a los daños a liquidar por estado; por haberse probado una concurrencia de faltas; **TERCERO**: **DECLARA** la presente sentencia común y oponible a la **COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS COOP-SEGUROS**, hasta el monto de la póliza; **CUARTO**: **CONDENA** a los señores **WILLIAM LIZANDRO ROSARIO ORTIZ** y **ÁNGEL MANUEL NÚÑEZ POLANCO** y a la **COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS COOPSEGUROS** al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del licenciado **VÍCTOR JOSE BÁEZ DURÁN**, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa con relación al recurso de casación principal y contenido de memorial de casación incidental de fecha 29 de julio de 2021, donde la parte recurrida principal y recurrente incidental plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación y plantea los vicios que le atribuye al fallo criticado; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángel Manuel Núñez Polanco y Ángel María Núñez Núñez y como recurridos

Arístides de la Cruz Torres Gómez y Miguel Ureña Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de enero de 2007, se produjo una colisión vehicular entre el automóvil marca Honda, placa A010516, color rojo, conducido por el señor Ángel Manuel Núñez Polanco, propiedad del señor William Lizandro Rosario Ortiz y; la motocicleta marca Yamaha, placa NIDG87, año 2002, manejada por Arístides de la Cruz Torres Gómez, propiedad del señor Miguel Ureña Acosta; en las proximidades de la avenida Circunvalación (frente al supermercado La Fuente) de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; **b)** debido a la colisión precitada, los actuales recurridos en sus respectivas calidades de conductor de la motocicleta impactada y propietario de la misma, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes y de la entidad Cooperativa de Seguros (COOP-SEGUROS), en calidad de compañía aseguradora, de cuya demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en el curso de la referida instancia la parte demandada solicitó fuera declarada inadmisibles la acción por haber prescrito, pretensión incidental que fue acogida por el citado tribunal mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00549, de fecha 11 de julio de 2006 y; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, revocó la decisión apelada, hizo uso de su facultad de avocación y conoció del fondo de la demandada, acogiéndola en parte a través de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00576, ahora impugnada en casación.

3) Los señores, Ángel Manuel Núñez Polanco y Ángel María Núñez Polanco, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de ponderación de los pedimentos conclusivos; **tercero:** contradicción en las disposiciones de la sentencia; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos probatorios; **quinto:** falta de motivación.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de

la ley al revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción la demanda, sin tomar en consideración que los actuales recurridos se constituyeron en actores civiles por ante el tribunal especial de tránsito que estos apoderaron para conocer de la colisión vehicular que hoy nos ocupa, en ocasión de la cual el Ministerio Público declaró el archivo definitivo del aspecto penal de la citada acción, quedando dicha jurisdicción especial aun apoderada del aspecto civil, de lo que se evidencia que la demanda originaria no solo era inadmisibles por prescripción, sino también por cosa juzgada, por lo que, al revocar la corte *a qua* la decisión de primera instancia y acoger en cuanto al fondo la citada acción incurrió además en violación a los principios de cosa juzgada y “*non bis in idem*”, establecidos en el artículo 69. 5) de nuestra Constitución.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los argumentos invocados por la parte recurrente resultan ilógicos, infundados y divorciados de nuestro sistema jurídico, pues, contrario a lo considerado por estos últimos, el aspecto civil cuando es llevado de manera accesoria por la vía penal solo es conocido cuando se estatuye sobre lo penal, sin embargo, en la especie, al haber el Ministerio Público ordenado el archivo definitivo de lo represivo automáticamente se desapoderó del aspecto civil pudiendo perfectamente los actuales recurridos accionar de manera principal por ante la jurisdicción ordinaria a reclamar las indemnizaciones pecuniarias por los daños por ellos recibidos, tal y como lo hicieron, que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, en la especie no hay tal doble persecución ni mucho menos violación alguna al principio de cosa juzgada.

6) La corte *a qua* para revocar lo relativo a la prescripción de la acción retenida por el juez de primer grado se fundamentó en las motivaciones siguientes: “*Conforme consta en las piezas que forman parte del expediente, en fecha 11 de abril del año 2008 los ahora recurrentes ARÍSTIDES DE LA CRUZ TÓRREZ GÓMEZ y MIGUEL UREÑA ACOSTA se constituyeron en querellantes y actores civiles por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros a raíz del accidente en ocasión del cual interpusieron la demanda primigenia declarada inadmisibles mediante la sentencia hoy recurrida en apelación, el cual se produjo el día 21 de enero del año 2007, en tanto que el día 15 de*

febrero del año 2011 el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito apoderado dispuso el archivo del proceso; En la especie, la demanda primigenia declarada inadmisibile mediante la sentencia hoy recurrida en apelación tuvo su origen en un accidente de vehículo, en el que según consta en una certificado médico expedido por el DR. ESMERALDO MARTÍNEZ, Médico Legista Forense, uno de los demandantes resultó con lesiones corporales que la dejaron con una incapacidad de 250 días, y por tanto la sanción penal que establecía el artículo 49 letra c) de la antigua ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, vigente al momento de la ocurrencia del hecho consistía en prisión de seis meses a dos años, disposición legal ésta que combinada con el artículo 45 del Código Procesal Penal establece que en el caso que nos ocupa la prescripción es de dos años; ...habiendo ocurrido el accidente el día 21 de enero del año 2007, e incoada la querrela con constitución en actor civil el día 11 de abril del año 2008, a partir de esta última fecha quedó interrumpida la prescripción, y así se mantuvo hasta que el día 15 de febrero del año 2011 el Ministerio Público dispuso el archivo del proceso, y como la demanda por la vía civil se interpuso el día 29 de julio de ese mismo año, es obvio que la misma fue incoada antes de que se produjera la prescripción de la acción...”.

7) Antes de esta Primera Sala dar respuesta puntual a los agravios invocados por la parte recurrente y en aras de que esta jurisdicción realice de manera correcta su función nomofiláctica relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia, es preciso que realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos planteados y desarrollados erradamente por la alzada; en ese sentido, cabe resaltar, que el artículo 50 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo dispone que “*la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la solución del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*”

8) Igualmente, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la que se refrenda en la presente decisión, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opondrá”. Que cuando se trata de una acción en procura de

reparación por daños y perjuicios por el demandante a consecuencia de una colisión vehicular (accidente de movilidad vial), se reputa el hecho como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana. Lo cual en el contexto de lo que reglamenta el Código Procesal penal, constituye un tipo de acción pública, regido por un plazo de prescripción de 3 años y no de 2 años como estableció la corte *a qua*.

9) En ese orden de ideas, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no constituía un punto controvertido de la causa que los actuales recurridos se constituyeron en actores civiles por ante el Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, en ocasión de la acción penal que se originó a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, de lo que se evidencia que ciertamente, tal y como afirmó la alzada, operó una interrupción de la instancia, toda vez que con base en los principios que gobiernan la solidaridad entre la acción penal y la civil cuando estas se ejercen de manera conjunta todos los actos de instancia o prescripción realizados por el ministerio público, cuando se trate de una acción penal pública o de instancia privada, interrumpen no tan solo la acción penal, sino también la prescripción de la acción civil. En ese orden, al derivarse del referido texto legal que la prescripción en la especie era más larga, pues no era de 2 años como estableció la corte *a qua*, sino de tres años, contrario a lo considerado por la parte recurrente, es más que evidente que la demanda primigenia no estaba prescrita al momento de su interposición.

10) Por su parte, en lo relativo a que la jurisdicción especial de tránsito todavía estaba apoderada del aspecto civil; es oportuno señalar, que esta sala es de criterio que la comisión de un hecho penal, en principio, genera la posibilidad de ejercer, por un lado, la acción represiva en aras de perseguir las sanciones correspondientes, y por otro, la acción civil con el objetivo de obtener la reparación del daño causado, la cual puede ser ejercida de manera accesoria a la penal o de manera independiente directamente ante el juez civil.

11) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se advierte que en fecha 15 de febrero de 2011, el ministerio público dispuso el archivo definitivo de la acción penal con constitución en actor civil promovida a consecuencia de la colisión vehicular que se

analiza, de lo que se evidencia que no hizo mérito respecto a las pretensiones civiles de los ahora recurridos, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, ante la declaratoria de extinción de la acción penal que implicaba automáticamente el archivo de las pretensiones accesorias como lo era la reparación por daños y perjuicios, nada impedía que los hoy recurridos apoderaran la jurisdicción civil con el propósito de comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba al caso concreto y con base en ello obtener una indemnización reparatoria, tal y como lo hicieron.

12) Igualmente, sobre el aspecto que se examina, es preciso indicar, que al ordenarse el archivo definitivo de la acción represiva es evidente que no se juzgó en cuanto al fondo ni los aspectos de naturaleza penal ni civiles, por tanto, en la especie no se dictó decisión con autoridad de cosa juzgada, cuyos efectos pudieran influir en el proceso objeto de estudio. En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó en el marco de la legalidad y sin incurrir en la alegada violación al principio de cosa juzgada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

13) La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir con relación a los pedimentos conclusivos de los señores Virgilio de Jesús Fernández y Ángel María Núñez Núñez, quienes mediante conclusiones formales solicitaron fuera rechazado el recurso de apelación incoado por su contraparte, confirmada la sentencia de primera instancia y condenado estos últimos al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte apelada; además aduce la parte recurrente, que la alzada omitió referirse a que pasaría con los señores Virgilio de Jesús Fernández y Ángel María Núñez Núñez, quienes fueron demandados originales, a pesar de presumirse que estos quedaron excluidos del proceso, no obstante, el fallo impugnado no refleja un razonamiento al respecto; que tampoco se evidencia de la decisión cuestionada si el señor Virgilio de Jesús Fernández fue puesto en causa en la segunda instancia, a lo cual debió hacer alusión la jurisdicción *a qua*, toda vez que resultaba relevante a fin de determinar el grado de responsabilidad de las partes envueltas en el conflicto; que al no expresar ninguna motivación en ese

sentido incurrió además en violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada aduce que, en oposición a lo denunciado por la parte recurrente, el estudio de la decisión cuestionada revela que la corte *a qua* estatuyó sobre las conclusiones presentadas por los abogados de los entonces apelados, Virgilio de Jesús Fernández y Ángel María Núñez Núñez, quienes pretendían fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación, en razón de que la demanda primigenia se encontraba prescrita, pedimento que fue rechazado por dicha jurisdicción por considerar lo contrario, es decir, que la acción fue interpuesta en tiempo hábil; además la citada decisión pone de manifiesto que los aludidos señores también pretendían de manera subsidiaria que fuera rechazado el recurso y confirmada la sentencia apelada, pedimentos que evidentemente fueron desestimados al considerar la alzada que el juez de primer grado había incurrido en un yerro al declarar prescrita la demanda.

15) En lo que respecta a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia cuestionada, en especial de su página 4 se verifica que el señor Ángel María Núñez Núñez, formuló conclusiones en el sentido de que fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes por estar prescrita la demanda originaria y confirmada en todas sus partes la decisión apelada. Igualmente, de la citada sentencia también se advierte que la alzada examinó la inadmisibilidad por prescripción pronunciada por el tribunal de primera instancia, considerando que dicho fallo era incorrecto y por tanto no conforme a derecho, pues el apoderamiento de la jurisdicción represiva había interrumpido el plazo de la prescripción civil, situación que, según afirmó la alzada, no fue tomada en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento de emitir su decisión, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* estatuyó con relación a las conclusiones del aludido señor, desestimándolas.

16) Asimismo, en cuanto a las conclusiones del señor Virgilio de Jesús Fernández, en la decisión criticada no figuran transcritas sus conclusiones; que en ese sentido, al no constar depositado en esta jurisdicción ningún documento que evidencie que el indicado señor presentó conclusiones al fondo por ante la alzada, hace inferir a esta sala que no las formuló, sobre

todo porque las sentencias se bastan a sí mismos y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”.

17) En lo que respecta a que la corte *a qua* no se refirió a que pasaría con los señores Ángel María Núñez Núñez y Virgilio de Jesús Fernández, del examen de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción solo comprobó que la colisión vehicular examinada ocurrió por la concurrencia de faltas de los señores Ángel Manuel Núñez Polanco y Aristides de la Cruz Torres Gómez, de lo que esta sala colige que la alzada no constató ninguna falta cometida por Ángel María Núñez Núñez y Virgilio de Jesús Fernández, capaz de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual no pronunció ninguna condenación en contra de estos en la parte dispositiva del fallo impugnado.

18) Que, en ese orden de ideas, si bien ante la ausencia de falta cometida por los aludidos señores la alzada debió pronunciar su exclusión del proceso, lo que no hizo, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala la citada situación por sí sola no es suficiente para anular la decisión criticada, pues se advierte que la corte *a qua* dio respuesta a cada una de las conclusiones que le fueron presentadas y la decisión impugnada contiene una relación sobre las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa que justifican el fallo que se adoptó. Además, es preciso destacar, que lo relativo a la exclusión de los referidos señores del proceso es algo que debieron alegar estos y no los actuales recurrentes, en razón de que conforme al criterio reiterado por esta sala nadie puede actuar por procuración, que significa que en justicia solo podemos pedir la reivindicación de nuestro propio derecho, no los derechos ajenos. De modo que, de los razonamientos antes expresados se evidencia que la alzada no incurrió en la omisión de estatuir alegada, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

19) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación aduce, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos por las razones siguiente: i) al sostener en sus motivos que ambos conductores eran corresponsables de la colisión y luego condena a los entonces apelados, ahora recurrentes, al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios; ii) al establecer, por un lado, que el señor Miguel Ureña Acosta no probó los daños por él experimentados y luego, por otro lado, ordena que la mitad de los daños sufridos por este último sean

liquidados por estado sin que este razonamiento esté amparado en algún fundamento legal y; iii) al ordenar al señor Ángel Manuel Núñez Polanco (parte codemandada original) a interponer una demanda en liquidación por estado a fin de resarcir los daños que no fueron demostrados por el señor Miguel Ureña Acosta, motivación de la alzada que resulta ilógica y totalmente contraria al principio de razonabilidad.

20) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de los recurrentes y en defensa de la sentencia cuestionada aduce que, en oposición a lo considerado por los recurrentes, en la especie la corte *a qua* no incurrió en la contradicción alegada, pues una vez demostrado que la motocicleta que conducía el señor Arístides de la Cruz Torres Gómez era propiedad de Miguel Ureña Acosta, este último tenía derecho a ser indemnizado por los daños materiales que sufrió su motocicleta; que el hecho de que el citado propietario no acreditara los daños materiales que experimentó no quiere decir que la jurisdicción *a qua* no pudiera condenar a los demandados, entonces apelados, pues contradictorio hubiera sido que los condenara al pago de una suma determinada; que la liquidación por estado es una figura permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

21) La corte *a qua* en cuanto a los aspectos ahora alegados motivó lo siguiente: *“Las declaraciones del primer testigo, señor GREGORIO DE JESÚS SANTIAGO edifican al tribunal en el sentido de que el accidente se produjo debido a una concurrencia de faltas, tanto del señor ÁNGEL MANUEL NÚÑEZ POLANCO en la conducción del vehículo como del señor ARÍSTIDES DE LA CRUZ TORRES GÓMEZ en su motocicleta, puesto que el primero arrancó de donde estaba estacionado sin percatarse de que el motorista iba cruzando, en tanto que ésta cruzó sin tomar las precauciones de lugar que le hubieran permitido evitar ser impactado, lo cual podría haber logrado con cierta facilidad porque al ser de noche con la luz del vehículo se visualizaba la presencia del mismo; Esas lesiones sufridas por el señor ARÍSTIDES DE LA CRUZ TORRES GÓMEZ, al mantenerlo incapacitado por 250 días, constituyen daños morales que este tribunal los estima en la suma de UN MILLÓN DE PESOS, (RD\$1,000,000.00), al pago de la mitad de cuyo monto, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, (RD\$500,000.00), procede condenar solidariamente a los señores WILLIAN LIZANDRO ROSARIO ORTIZ y ÁNGEL MANUEL NÚÑEZ POLANCO, en virtud de la concurrencia de faltas que incidieron en la misma magnitud en la ocurrencia del accidente; en cuanto respecta al señor MIGUEL*

UREÑA ACOSTA, el mismo probó ser dueño de la motocicleta que conducía el señor ARÍSTIDES DE LA CRUZ TORRES, pero no probó la cuantía de los daños ocasionados en la misma, por lo que procede condenar a la parte demandada a liquidar por estado la mitad del perjuicio ocasionado a dicho señor, por la concurrencia de faltas”.

22) En cuanto a la primera causa de contradicción de motivos, el estudio de la decisión cuestionada revela que en sus motivos decisorios la corte *a qua* retuvo que en la especie se produjo una concurrencia de responsabilidades por haber ambos conductores incurrido en faltas. En esa tesitura, es preciso señalar, que en ocasiones la ocurrencia del daño puede ser la consecuencia mediata, directa y necesaria del hecho de la víctima y del hecho del demandado, participando ambos en la producción del daño, caso en los cuales el aspecto nodal gira con relación a cómo determinar la contribución de cada una de esas faltas en la generación del daño, pues cuando se trata de la acción conjugada de la víctima y del demandado se presentan consecuencias distintas frente a cada uno de estos.

23) Asimismo, cuando de concurrencia de faltas se trata el demandado no queda automáticamente liberado por completo, debido a la conducta faltosa de la víctima (demandante) a no ser que se trate de una falta intencional de esta última, lo que implicaría que esta ha querido el daño y por tanto la falta de la parte demandada quedaría absorbida por la falta de la víctima. De lo anterior se colige, que el demandado, en principio, no quedaría exonerado de responsabilidad tras comprobarse la falta de la parte demandante en su condición de víctima, pues el espíritu de la ley en materia de movilidad vial es que a todos los conductores se le impone la obligación de ser prudentes transitando, aunque los demás no lo sean.

24) Continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, cabe señalar, que ante la acción conjugada de la víctima y la parte demandada en la ocurrencia del daño, respecto de la primera se produce una disminución de la indemnización en función de la gravedad de su falta, sobre todo cuando esta ha desempeñado un papel o rol decisivo y preponderante en la existencia del daño. De lo anterior se desprende que ante la presencia de responsabilidad compartida los jueces del fondo deben tener en consideración a la hora de fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad de las respectivas faltas.

25) En el caso concreto que nos ocupa, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* comprobó que la colisión entre los vehículos se produjo por la conducta negligente y poco prudente de los conductores, señores Ángel Manuel Núñez Polanco y Aristides de la Cruz Torres Gómez, pues el primero de ellos puso en movimiento el vehículo sin tomar las previsiones de lugar y sin asegurarse que ningún otro conductor iba pasando, mientras que el segundo de estos cruzó sin tomar las debidas precauciones.

26) Igualmente, el referido fallo revela que la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas con relación a la valoración del daño y la fijación de la indemnización, consideró que el perjuicio experimentado por el segundo de los citados señores, consistente en diversas lesiones físicas que le causaron una imposibilidad de realizar sus actividades cotidianas por un período de 250, días se estimaban en la suma de RD\$1,000,000.00 y; que debido al comportamiento imprudente de este último solo condenó a los señores Ángel Manuel Núñez Polanco y a William Lizandro Rosario Ortiz, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo y propietario del mismo a pagar de manera conjunta y solidaria la mitad de la suma estimada, es decir, RD\$500,000.00; no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en el razonamiento de la corte *a qua*, pues la reducción de la indemnización es una de las consecuencias que se producen en casos como el que nos ocupa.

27) En cuanto a la segunda causa de contradicción invocada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que el entonces apelante, hoy correcurrido, Miguel Ureña Acosta (propietario de la motocicleta), no demostró los daños materiales que experimentó su motocicleta, debido a lo cual ordenó que los citados daños fueran liquidados por estado, motivación de la alzada que a juicio de esta sala no es contradictoria, pues el procedimiento de liquidación por estado es un mecanismo legal previsto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser ordenado por los jueces del fondo por encontrarse dentro del ejercicio de sus facultades soberanas, precisamente en aquellos casos en que no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.

28) Además, es preciso señalar, que el hecho de la corte *a qua* ordenar la liquidación por estado de los daños materiales experimentados por el

señor Miguel Ureña Acosta no implica que los condenados deban demandar en liquidación por estado, sino quien resultó beneficiado con el citado fallo que en la especie lo fue Miguel Ureña Acosta, no advirtiéndose tampoco en este razonamiento contradicción alguna, pues para que el indicado vicio se configure debe existir una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situación que no ocurre en la especie. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

29) La parte recurrente en su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos probatorios al fundamentar su decisión en las declaraciones de los testigos, las cuales cuentan dos versiones del accidente y además eran contradictorias entre sí, pues por un lado uno de los testigos dice que el hecho ocurrió cuando el señor Ángel Manuel Núñez Polanco arrancó en el vehículo que originalmente estaba estacionado, mientras que el otro depone que la colisión se produjo cuando el aludido señor iba en el automóvil cruzando la calle; que laalzada no valoró ni estableció el alcance de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece que la propiedad del vehículo correspondía al señor Virgilio Fernández.

30) Además, la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de motivos al no explicar en qué consistió la actuación negligente de Ángel Manuel Núñez Polanco y al no establecer de cuáles elementos de prueba comprobó que entre los señores Ángel Manuel Núñez Polanco y William Lizandro Rosario Ortiz, existía una relación de comitente preposé, pues de las piezas sometidas por las partes al contradictorio ante los jueces del fondo no es posible constatar dicho vínculo ni mucho menos el elemento de subordinación como elemento esencial para determinarlo; que, contrario a lo afirmado por la alzada, entre los aludidos señores no existía tal relación de subordinación, pues el último de ellos no era ni empleado ni mandatario del primero.

31) La parte recurrida en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada alega que, en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, de los testimonios la corte corroboró la realidad sobre lo acontecido; que explicó en que consistió la actuación

temeraria de Ángel Manuel Núñez Acosta, consistente en poner en movimiento el vehículo que causó el accidente sin tomar las precauciones debidas y sin percatarse que un motorista iba cruzando.

32) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones de los testigos, Gregorio de Jesús Santiago y Leocadio Antonio Colón, fundamentando sus motivos decisorios solo en el testimonio del primero, así como en el acta de tránsito y demás piezas de la causa, de lo que se evidencia que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* no se sustentó en deposiciones contrarias entre sí, sino solo en una de ellas, lo cual podía hacer, pues la apreciación de las pruebas entra dentro del ejercicio de sus potestades soberanas, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en la especie.

33) Por otra parte, en lo relativo a la alegada falta de motivos por no explicar la alzada de donde determinó la relación de subordinación, es preciso resaltar, que el artículo 124, literal b) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dispone claramente que: *“El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”*; de cuya disposición legal se evidencia es la ley la que establece para estos casos que existe una presunción de relación comitente preposé entre el conductor de un vehículo de motor y su real propietario, hasta prueba en contrario, que dispensa a la víctima de tener que demostrar los elementos constitutivos que configuran dicha relación.

34) Igualmente ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que la referida presunción solo admite la prueba en contrario en los casos siguientes: i) si una solicitud de traspaso ha sido depositada antes del accidente en la oficina a cuyo cargo esta la expedición de matrículas; ii) si el vehículo ha sido vendido o arrendado antes del accidente, lo cual conste en un documento con fecha cierta y; iii) si el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente.

35) En el caso ocurrente, el estudio de la decisión objetada pone de manifiesto que la alzada luego de valorar la certificación de fecha 20 de enero de 2008, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), comprobó que el señor William Lizandro Rosario Ortiz era el propietario del vehículo marca Honda, placa A010516, color rojo, conducido por Ángel Manuel Núñez Polanco; que en ese sentido, solo le bastaba a la corte *a qua* determinar las citadas calidades para establecer la relación comitente preposé, resultando irrelevante si entre estos existía o no un verdadero vínculo de subordinación fundamentado en el poder de dirección o de dar órdenes o de ser asalariado, pues, conforme se ha indicado, en esta materia existe una presunción en cuanto a la existencia de la aludida relación, cuya prueba a contrario no se advierte haya sido efectuada.

36) De manera que, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en la falta de motivos alegada, sino que, por el contrario, la sentencia cuestionada contiene una relación completa de las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en atribuciones de corte de casación, determinar que en la especie la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y en consecuencia rechazar el recurso de casación principal de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Arístides de la Cruz Torres Gómez y Miguel Ureña Acosta

38) Si bien los actuales recurrentes incidentales, Arístides de la Cruz Torres Gómez y Miguel Ureña Acosta, no titulan ni encabezan con los epígrafes usuales los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en su memorial de casación incidental, por lo que esta sala procederá a valorarlos si ha lugar a ello.

39) Antes de examinar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala analice la pretensión planteada en el ordinal tercero de sus conclusiones por medio de la cual solicitan a esta jurisdicción que modifique el ordinal segundo de la sentencia impugnada y condene a los actuales recurrentes principales, Ángel Manuel Núñez Polanco y William Lizandro Rosario Ortiz, de manera conjunta y solidaria a pagar a los recurridos principales y recurrentes incidentales, la suma de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos.

40) En ese sentido, es oportuno indicar, que en el recurso de casación no opera la aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado y vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en la primera instancia, sino que se trata de un recurso extraordinario, pues para su admisibilidad han debido ser agotadas todas las vías de recursos ordinarias (apelación y oposición); es de interés público, toda vez que tiene por finalidad determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y a través de este se mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; limitado, pues se trata de una vía de recurso reservada para impugnar determinadas sentencias taxativamente indicadas por la ley; formalista, en vista de que para su interposición y admisibilidad deben ser cumplidas ciertas formalidades; no de instancia, en razón de que no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que no se puede dirimir el fondo de la contestación; además es suspensivo, porque paraliza la ejecución de la sentencia impugnada en casación y; negativo, porque tiene por fin despojar de eficacia jurídica la decisión viciada y porque no puede la Corte de Casación expresar su parecer positivo sobre el caso.

41) Igualmente, cabe resaltar, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Primera Sala no tiene competencia para conocer del fondo de la contestación, en razón de que se trata de un asunto de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que como se indicó precedentemente la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de los recurrentes incidentales que ahora se examinan en razón de que la referida pretensión escapa a la competencia de esta Primera Sala, en funciones de corte de casación.

42) Una vez dado respuesta a una de las conclusiones de la parte recurrente incidental, procede ponderar los agravios que esta le endilga a la decisión objetada; en ese sentido, en el desarrollo de su memorial de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el principio de proporcionalidad al aportar en su fallo motivaciones que resultan contradictorias, pues por un lado reconoce que el valor de los daños sufridos por dichos recurrentes incidentales asciende a la suma de RD1,000,000.00,

pero condena a su contraparte solo al pago de RD\$500,000.00, sin explicar el porqué de esto último y sobre todo cuando los recurrentes incidentales sometieron a su juicio varias facturas, cotizaciones y certificados médicos que daban constancia de los daños experimentados por ellos.

43) La parte recurrida incidental no vierte ninguna defensa puntual al respecto.

44) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que luego de la alzada ponderar los elementos probatorios que le fueron sometidos estimó que los daños sufridos por el señor Arístides de la Cruz Torres Gómez ascendían a la suma de RD\$1,000,000.00, no obstante, lo antes indicados, también se advierte del aludido fallo que la jurisdicción *a qua* retuvo concurrencia de faltas por parte de ambos conductores, con base en lo cual condenó a los demandados originarios, Ángel Manuel Núñez Polanco y William Lizandro Rosario Ortiz, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo y propietario del mismo, a pagar de manera conjunta y solidaria la mitad de la suma estimada, de lo que se evidencia, conforme se ha indicado en parte anterior del presente fallo, que la corte *a qua* se fundamentó en la citada concurrencia de falta para reducir el monto de la condenación, no advirtiendo esta sala contradicción alguna en los razonamientos examinados, así como que el fallo criticado no adolece de un déficit motivacional que justifique su nulidad, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación incidental de que se trata.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1384 del Código Civil y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ángel Manuel Núñez Polanco y Ángel María Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00576, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Arístides de la Cruz Gómez y Miguel Ureña Acosta, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00576, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0817

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marítima Dominicana, S.A.S. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurridos:	AIC International Investments Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Marco Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: A) Marítima Dominicana, S.A.S., sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02960-9, con su domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez Km. 12 ½ del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su gerente legal, Álvaro Andrés Morales Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-6, domiciliado y residente en esta ciudad; B) Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-19498-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la Carretera Sánchez, Km. 12 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Álvaro Andrés Morales, de generales antes descritas; C) Agencia Marítima y Comercial, S.R.L. (AMARIT), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-00026-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington, plaza Malecón Center, *suite* 107-D, de esta ciudad, legalmente representada por su apoderado legal Feliz Antonio Mendoza Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688426-5, domiciliado y residente en esta ciudad; D) Marine Express, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico legalmente representada por Liana Peña Quiñones, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0090066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esq. Pedro A. Bobea núm. 55, segundo piso. ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, A) AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las provisiones del Acta de Compañías Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip R. Thompson, trinitense, titular del pasaporte núm. BA 004896, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M.

Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-1777934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad; B) Gulligan Development y C) Metro Country Club, S.A., ambas entidades comerciales domiciliadas en la avenida Luperón, núm. 10, de esta ciudad, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00433, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S.A. SEGUNDO; RECHAZA la presente demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta por litis sobre derechos registrados incoada por MARÍTIMA DOMINICANA, S.A.S., AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S.R.L., (AGEPORT), AGENCIA MARÍTIMA COMERCIAL, S.A.S., Y MARINE EXPRESS, INC., EN CONTRA DE METRO COUNTRY CLUB, S.A. Y AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, notificada mediante acto número 475/2018, de fecha 01/11/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation sobre los inmuebles descritos con la matrícula 405347517899, referente a las unidades funcionales números 308, 904, 1502 y 1503 del proyecto Las Olas By Metro; conforme los motivos expuestos. TERCERO; COMPENSA las costas. CUARTO: Vale notificación para las partes y comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirjuo Soto, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de

diciembre de 2018, donde la correcurrida, AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 00012/2020, dictada por esta Sala el 29 de enero de 2020 mediante la cual declara el defecto de Gulligan Development y Metro Country Club, S.A., y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las recurrentes y la corecurrida AIC International Investments Limited, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGE-PORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS, y como recurridas, AIC International Investments, LTD, Gulligan Development Inc., y Metro Country Club, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que la sociedad comercial Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, en calidad de deudoras de la compañía AIC Internacional LTD, consintieron a favor de esta última una hipoteca convencional en primer rango mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de noviembre de 2009 e inscrita ante el Registrador de títulos el 11 de noviembre de 2009, por la suma de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) -aumentada mediante adendum al contrato original- sobre la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastral 6/1, con una extensión superficial de 14,200 metros cuadrados, ubicada en los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de títulos matrícula núm. 2100006440, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2008, b) que en el indicado inmueble se construyó un proyecto de apartamentos denominado “*Condominio Las Olas By Metro*”, de los cuales Metro Country Club, S.A., transfirió el derecho de propiedad de las unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503 a favor de las hoy

recurrentes, mediante sendos contratos de permuta y promesa de venta mediante contratos suscritos en el año 2012; c) en fecha 14 de diciembre de 2012, Metro Country Club, y Gulligan Development Corporation., suscribieron un contrato de cesión de crédito a favor de AIC International Investments Limited en el que le cedieron sus derechos como gestores y vendedores del proyecto Las Olas by Metro frente a los adquirentes de las unidades funcionales, entre ellos, Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS, a quienes se notificó dicha cesión de crédito, señalándoles que se le había cedido a la acreedora todos los derechos sobre la opción a compra y compraventa definitiva correspondiente a los apartamentos 308, 904, 1502 y 1503 y que Metro Country Club, S.A., continuaría como la persona responsable del proyecto; d) que a raíz de la constitución del régimen de condominio fue solicitado al Registro de Título mediante el documento denominado “declaración de prorrato de deuda con garantía hipotecaria” y su *addendum* de fecha 8 de febrero de 2016, que el monto de la hipoteca inicial fuera distribuido entre las unidades resultantes, en virtud de lo cual fueron emitidas las certificaciones de registro de acreedor a favor de AIC International Investments, LTD., sobre las unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503, del Condominio Las Olas by Metro; e) Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS iniciaron una litis sobre derechos registrados contra AIC International Investments, LTD., Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development., con relación a las unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503, entre otras, del condominio “Las Olas by Metro”, con el objetivo de que se declarara la validez de los contratos de promesa de venta suscritos a su favor y se registrara el derecho de propiedad a su favor.

2) En el contenido de la sentencia impugnada y el de los documentos referidos en ella también se verifica que: a) AIC International Investments, LTD, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corporation, sobre las mencionadas unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503, mediante la notificación del mandamiento de pago correspondiente tanto a sus deudoras como a las hoy recurrentes, Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS; b)

las actuales recurrentes, actuando en calidad de adquirentes de las unidades funcionales embargadas, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta contra AIC Investments LTD, en la que pusieron en causa a los embargados, Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corporation con el objetivo de que se suspendiera el procedimiento hasta tanto se juzgara en forma definitiva la litis sobre derechos registrados interpuesta por ellas ante la jurisdicción inmobiliaria; c) la referida acción fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... La parte demandante pretende se sobresea el presente procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la parte ahora demandada sobre los inmuebles descritos con la matrícula 405347517899, referente a las de las unidades funcionales números 308, 904, 1502 y 1503 del proyecto Las Olas By Metro, indicando que la suerte de esta demanda está supeditada a una litis sobre terrenos registrados que ha incoado. 20. La parte demandada solicitó el rechazo, indicando que la litis en la que sustenta el reclamo de sobreseimiento adolece de fundamentos jurídicos que puedan provocar algún resultado que afecte el proceso, que no pueden los demandantes pretender desconocer la inscripción y que el inmueble se ha visto afectado de la hipoteca desde el año 2009 y puede AIC iniciar la persecución sin importar en manos de quien se encuentre el inmueble. 21. Que reposa en el expediente, constancia de la instancia contentiva de la instancia de depósito de litis sobre derechos registrados para validez de promesa de venta, presentada en fecha 09/09/2018, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís incoada por Marine Express, Agencia Marítima Comercial, C. Por A., E.T. Heinsen, C. por A., Red Coral International Solutions, S.A., Marítima Dominicana, C.A., Samuel Quezada Jiménez y Ángela Celeste en contra de Metro Country Club, S.A., AIC International Investment Limited y Gulligan Development Corp.; de la cual se verifica que tal como indicó la parte demandante presentó la referida instancia y la misma fue notificada mediante el acto número 0711-2018, de fecha 14/09/2018, del ministerial Luís Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 22. Según Sentencia de fecha 21/12/2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, emitió el criterio:

“que, ciertamente, en determinados casos, en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta.” 23. Que conforme al criterio indicado anteriormente esgrimido por la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este Tribunal y aplica al caso de la especie, se puede apreciar que fuera de esos casos, las causales de sobreseimiento deberán ser examinadas y por ende, no son obligatorias, lo que significa que de pleno derecho, no es obligatorio sobreseer el presente procedimiento de embargo inmobiliario por dicho motivo, toda vez que si bien la referida demanda fue iniciada por la parte ahora demandante, no se aprecian motivos fundados para acoger su petición, máxime cuando los derechos que indica la parte demandante invoca no se encuentran registrados y fue interpuesta la referida demanda con posterioridad a iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; además de que, tal como arguye la parte demandada y es sabido que no hay registros ni derechos ocultos en los inmuebles registrados a la luz de lo dispuesto en el artículo 89 párrafo II de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y eso no afecta la acreencia ya registrada que puede ser perseguida por tratarse de una acción real...”

4) Las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, no ponderación de documentos; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos porque les reconoció la calidad a las recurrentes para interponer su demanda en su condición de adquirentes de las unidades funcionales embargadas pero rechazó su demanda en sobreseimiento en cuanto al fondo por considerar que ellas no eran titulares de un derecho registrado sobre los aludidos inmuebles; dicho tribunal incurrió en falta de base legal porque se limitó a establecer que la litis sobre derechos registrados interpuesta por las recurrentes no constituía una causa de sobreseimiento obligatorio sin valorar la pertinencia y seriedad de dicha demanda así como su influencia sobre la ejecución inmobiliaria de que se trata.

6) La correcurrida, AIC International Investments, pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna contradicción al admitir la calidad de las recurrentes para interponer la demanda incidental de que se trata y luego rechazarla por considerar que la litis sobre derechos registrados en la que las recurrentes simplemente requerían que se transfiriera la propiedad de los inmuebles embargados a su nombre no ejercería ninguna influencia sobre la ejecución inmobiliaria de que se trata puesto que estaba sustentada en un derecho real que habilitaba a la acreedora a perseguir dichos inmuebles sin importar en manos de quien estén; que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el carácter no obligatorio del sobreseimiento requerido y en la falta de influencia de la litis invocada sobre la suerte de la ejecución inmobiliaria toda vez que la hipoteca inscrita a favor de la persiguiendo data del 11 de noviembre del 2009 por lo que no podía ser desconocida por las adquirentes y además, en que dicha hipoteca era oponible a las recurrentes independientemente de que la jurisdicción inmobiliaria transfiriera la propiedad de dichos inmuebles a su favor, de lo que se desprende que la aludida jurisdicción no incurrió en ninguna falta de base legal.

7) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa

motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

8) En la sentencia impugnada consta que la actual recurrida planteó al tribunal *a quo* un medio de inadmisión por falta de calidad de las demandantes debido a que ellas no tenían ningún derecho de propiedad registrado a su favor sobre los inmuebles embargados ni se encontraban en ninguna de las categorías de personas habilitadas por los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, el cual fue rechazado por dicho tribunal por considerar que: *“Ciertamente el texto legal antes indicado no establece entre las personas que habilita para intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, a aquellas personas que tengan una promesa u opción a compra están habilitados; sin embargo, de la documentación aportada se puede constatar que la misma parte persiguió fue quien habilitó a la parte demandante en el presente incidente de embargo, reconociéndole de algún modo, con la notificación del mandamiento de pago, aviso y advertencia de la venta en pública subasta de los referidos inmuebles, pues la simple lógica indica que si se le reconoce cierto derecho a una parte como para notificarle todos los actos de un embargo, aunque no figure inscrita como acreedor ni sea en principio, la persona embargada, se está consciente de que esa parte puede, si entiende le perjudica la ejecución en curso, accionar en contra de la misma de la forma que entienda pertinente para el reclamo de sus pretensiones; siendo esa forma en este caso, mediante demandas incidentales conforme el procedimiento de embargo que se sigue; razón por lo cual, entendiéndole la calidad del poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en Justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento”*.

9) También consta que para rechazar en cuanto al fondo, la demanda en sobreseimiento interpuesta por las actuales recurrentes la juez *a qua* expresó que: *“no es obligatorio sobreseer el presente procedimiento de embargo inmobiliario por dicho motivo, toda vez que si bien la referida demanda fue iniciada por la parte ahora demandante, no se aprecian motivos fundados para acoger su petición, máxime cuando los derechos que indica la parte demandante invoca no se encuentran registrados y fue interpuesta la referida demanda con posterioridad a iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; además de que, tal como*

arguye la parte demandada y es sabido que no hay registros ni derechos ocultos en los inmuebles registrados a la luz de lo dispuesto en el artículo 89 párrafo II de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y eso no afecta la acreencia ya registrada que puede ser perseguida por tratarse de una acción real”.

10) De los motivos transcritos anteriormente se constata que el tribunal *a quo* rechazó la inadmisión por falta de calidad propuesta por la persigiente por considerar que ella misma fue quien le dio participación y puso en causa a las demandantes incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario al notificarles todos los actos del procedimiento, en su condición de adquirentes de las unidades funcionales embargadas por lo que no podía a la vez, desconocer su calidad para defender sus intereses ante el juez apoderado pero rechazó su demanda en cuanto al fondo, sin desconocer su calidad, por considerar que no se trataba de un caso de sobreseimiento obligatorio y que, a su juicio, la litis sobre derechos registrados en que se fundamenta dicha demanda no ejercía ninguna influencia sobre el procedimiento de embargo, toda vez que mediante la misma se pretendía obtener el registro del derecho de propiedad adquirido, lo cual no impedía a la acreedora la persecución de los inmuebles en virtud del derecho real previamente registrado a su favor.

11) En esa virtud y contrario a lo alegado por las recurrentes, esta jurisdicción no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en ninguna contradicción, toda vez que el reconocimiento de la calidad que habilita a una persona del derecho para ejercer una acción, como presupuesto procesal, no conlleva necesariamente, que dicha acción sea procedente, incluso si esta calidad está estrechamente vinculada a ciertos aspectos de fondo, como sucede en la especie debido a la relevancia que tiene en esta materia el registro de los derechos reales sobre los inmuebles objeto de expropiación.

12) Con relación al sobreseimiento del embargo inmobiliario, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o

sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anula-ble la adjudicación.

13) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

14) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *“lo penal mantiene lo civil en estado”*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez con

anterioridad al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

15) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

16) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

17) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por

ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

18) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

19) En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y rehusado por este, se fundamentó en la interposición de una litis sobre derechos registrados mediante la cual las demandantes incidentales pretendían que se reconociera y registrada el derecho de propiedad adquirido contractualmente por ellas sobre las unidades funcionales objeto del embargo; por lo tanto, es evidente que en este caso, no se trata de

un sobreseimiento del tipo obligatorio ya que no se inscribe dentro de la enumeración de casos en que la ley impone dicho sobreseimiento conforme al criterio jurisprudencial citado en los párrafos anteriores; además, conforme también ha sido juzgado la existencia de una litis sobre derechos registrados como la de la especie solo confiere a su titular un derecho meramente eventual que solo puede verificarse en forma concreta y actual una vez esta haya sido juzgada en forma definitiva y solo constituye una causa de sobreseimiento meramente facultativo.

20) En ese sentido, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la juez *a qua*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, rechazó el aludido sobreseimiento requerido por considerar que la litis sobre derechos registrados en que sustentó dicha pretensión carecía de influencia alguna sobre la suerte del procedimiento de embargo, toda vez que tenía por objeto el registro del derecho de propiedad contractualmente adquirido por las demandantes lo cual no impedía a la acreedora la persecución de los inmuebles en virtud del derecho real previamente registrado a su favor, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, la decisión adoptada por la alzada se ajusta al marco de la legalidad, puesto que conforme al artículo 2166 del Código Civil *“Los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su duelo, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones”*.

21) Además, en un caso similar al de la especie esta jurisdicción estableció el criterio que se reitera en esta ocasión en el sentido de que: *“En lo que concierne a la contestación que nos ocupa se trata de terceras personas que han impulsado un litigio sobre terreno registrado por considerarse propietarios de 3 de los apartamentos que forman parte del objeto de la ejecución, sobre la base de un contrato de permuta en virtud de los cuales se le transfirió la propiedad. Al tratarse en la especie de un sobreseimiento de tipo facultativo, el cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador su procedencia, pues conforme estableció el tribunal a quo en virtud de las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen; que, igualmente, el artículo*

2166 del mismo Código dispone que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble, tienen siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones. En la especie conforme fue establecido el embargante tenía una hipoteca convencional inscrita en primer rango sobre los inmuebles objeto de la litis. Ha sido juzgado por esta Sala que en el ámbito procesal el acreedor hipotecario se encuentra investido de un derecho de preferencia y de persecución en tanto que titular de un derecho real accesorio; que es oponible a todo el mundo, incluyendo a terceros detentadores, quienes sufrirían las consecuencias del ejercicio de la ejecución hipotecaria. Por consiguiente, al determinar la jurisdicción a qua que las causas invocadas por el hoy recurrente no ameritaba que fuese ordenado el sobreseimiento del embargo, decidió correctamente en derecho, en tanto cuanto los efectos de transferir el derecho de propiedad que surten los contratos de permutas sobre 3 de los apartamentos en nada incidiría, respecto a la suerte y perspectiva de la adjudicación, en razón de que si fuese acogida el derecho de la parte ejecutante se mantendría incólume puesto que en nada trasgrediría en la expropiación, es decir no surtiría ninguna alteración de incidencia en la continuidad del proceso de embargo inmobiliario.”

22) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte a qua dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2114 y 2166 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes Estibadores y Portuarios, S.R.L., Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS contra la sentencia núm. 1495-2018-SSEN-00433, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes Estibadores y Portuarios, S.R.L., Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marítima Dominicana, S.A.S. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurridos:	AIC International Investments Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Marco Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: A) Marítima Dominicana, S.A.S., sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02960-9, con su domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez Km. 12 ½ del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, legalmente representada por su gerente legal, Álvaro Andrés Morales Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-6, domiciliado y residente en esta ciudad; B) Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-19498-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la Carretera Sánchez, Km. 12 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Álvaro Andrés Morales, de generales antes descritas; C) Agencia Marítima y Comercial, S.R.L. (AMARIT), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-00026-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington, plaza Malecón Center, *suite* 107-D, de esta ciudad, legalmente representada por su apoderado legal Feliz Antonio Mendoza Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688426-5, domiciliado y residente en esta ciudad; D) Marine Express, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico legalmente representada por Liana Peña Quiñones, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0090066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esq. Pedro A. Bobea núm. 55, segundo piso. ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, A) AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las provisiones del Acta de Compañías Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip R. Thompson, trinitense, titular del pasaporte núm. BA 004896, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M.

Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-1777934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad; B) Gulligan Development y C) Metro Country Club, S.A., ambas entidades comerciales domiciliadas en la avenida Luperón, núm. 10, de esta ciudad, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1495-2018-SEEN-00431, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S.A. SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social MARÍTIMA DOMINICANA, S.A.S., AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S.R.L., (AGEPORT), AGENCIA MARÍTIMA COMERCIAL, S.A.S., y MARINE EXPRESS, INC; notificada mediante acto número 466/2018, de fecha 31/10/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation, sobre los inmuebles descritos con la matrícula 405347517899, referente a las unidades funcionales números 308, 904, 1502 y 1503 del proyecto Las Olas By Metro; conforme los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2018, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2018, donde la correcurrida, AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 00046/2020, dictada por esta Sala el 29 de enero de 2020 mediante la cual declara el defecto de Gulligan Development y Metro Country Club, S.A., y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

17 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la correcurrida AIC International Investments Limited, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGE-PORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS, y como recurridas, AIC International Investments, LTD, Gulligan Development Inc., y Metro Country Club, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que la sociedad comercial Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, en calidad de deudoras de la compañía AIC Internacional LTD, consintieron a favor de esta última una hipoteca convencional en primer rango mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de noviembre de 2009 e inscrita ante el Registrador de títulos el 11 de noviembre de 2009, por la suma de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) -aumentada mediante adendum al contrato original- sobre la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastral 6/1, con una extensión superficial de 14,200 metros cuadrados, ubicada en los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de títulos matrícula núm. 2100006440, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2008, b) que en el indicado inmueble se construyó un proyecto de apartamentos denominado “*Condominio Las Olas By Metro*”, de los cuales Metro Country Club, S.A., transfirió el derecho de propiedad de las unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503 a favor de las hoy recurrentes, mediante sendos contratos de permuta y promesa de venta mediante contratos suscritos en el año 2012; c) en fecha 14 de diciembre de 2012, Metro Country Club, y Gulligan Development Corporation., suscribieron un contrato de cesión de crédito a favor de AIC International Investments Limited en el que le cedieron sus derechos como gestores y

vendedores del proyecto Las Olas by Metro frente a los adquirentes de las unidades funcionales, entre ellos, Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS, a quienes se notificó dicha cesión de crédito, señalándoles que se le había cedido a la acreedora todos los derechos sobre la opción a compra y compraventa definitiva correspondiente a los apartamentos 308, 904, 1502 y 1503 y que Metro Country Club, S.A., continuaría como la persona responsable del proyecto; d) que a raíz de la constitución del régimen de condominio fue solicitado al Registro de Título mediante el documento denominado “declaración de prorratio de deuda con garantía hipotecaria” y su *addendum* de fecha 8 de febrero de 2016, que el monto de la hipoteca inicial fuera distribuido entre las unidades resultantes, en virtud de lo cual fueron emitidas las certificaciones de registro de acreedor a favor de AIC International Investments, LTD., sobre las unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503, del Condominio Las Olas by Metro; e) Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS iniciaron una litis sobre derechos registrados contra AIC International Investments, LTD., Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development., con relación a las unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503, entre otras, del condominio “Las Olas by Metro”, con el objetivo de que se declarara la validez de los contratos de promesa de venta suscritos a su favor y se registre el derecho de propiedad a su favor.

2) En el contenido de la sentencia impugnada y el de los documentos referidos en ella también se verifica que: a) AIC International Investments, LTD, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corporation, sobre las mencionadas unidades funcionales 308, 904, 1502 y 1503, mediante la notificación del mandamiento de pago correspondiente tanto a sus deudoras como a las hoy recurrentes, Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes y Estibadores Portuarios, S.R.L., (AGEPORT), Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS; b) las actuales recurrentes, actuando en calidad de adquirentes de las unidades funcionales embargadas, interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentada en que la persiguierte carecía de capacidad jurídica para actuar en justicia porque la razón social AIC International Investment Limited se encontraba inactiva y había sido

continuada jurídicamente por Portland Private Equity LP, según anunció en su página Web ; c) la referida acción fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Reposa en el expediente, aportado por la parte demandada, la fotocopia del certificado generado electrónicamente por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sobre registro mercantil de la razón social AIC International Investments Limited, con fecha de emisión 30/06/2017 a vencerse el día 30/06/2019, como una sociedad extranjera; lo que significa que el argumento de la parte demandante carece de fundamento y hasta el momento no ha demostrado que la razón social que figura como parte persiguiendo en el presente procedimiento de ejecución inmobiliaria se haya disuelto o cambiado de nombre pues la simple impresión de un texto no puede ser tomado como bueno y válido per se, máxime cuando la parte demandante ha aportado constancia de su registro válido; por lo que procede rechazar la presente demanda incidental...”

4) Las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y de ponderación, violación al derecho de defensa, a la instrucción del proceso igualitario, razonable, proporcional y a la tutela efectiva; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos de la demandante incidental que probaban la ausencia de personalidad jurídica de la persiguiendo y su cambio de imagen corporativa limitándose a establecer que la simple impresión de un texto de internet no podía ser tenido como bueno y válido para desestimar la publicación realizada en la página Web de Portland Equity LP en la que afirma ser la continuadora jurídica de AIC International Investments LTD y que esta última es una empresa inactiva; que dicho tribunal tampoco sustentó su decisión en ningún texto legal.

6) La correcurrida, AIC International Investments, pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que las hoy recurrentes fundamentaron su demanda incidental en la supuesta falta de calidad jurídica para actuar en justicia por parte

de la exponente y para sustentar dicho argumento depositaron solo dos documentos al respecto, la impresión de una página web donde supuestamente quedaba constatado lo que alegaban, así como la impresión de una información, no certificada por organismo oficial alguno y, peor aun, relativa a una entidad totalmente distinta a la exponente, a saber, (AIC International L.P.), los cuales fueron ponderados por el tribunal *a quo* estableciendo su alcance probatorio; que por el contrario, la recurrida aportó su certificado de Registro Mercantil vigente mediante el cual demostraba su existencia jurídica de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales, el cual también fue ponderado por la juez *a quo* para sustentar su decisión, lo que evidencia que dicho tribunal hizo una correcta ponderación de los documentos aportados por las partes y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, dotándola de base legal.

7) Conviene destacar que conforme al criterio constante de esta jurisdicción el cual se reitera en esta ocasión, los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente lo decidido; asimismo, se ha establecido que: *“la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”*.

8) Según consta en la sentencia impugnada las recurrentes aportaron al tribunal *a quo* dos documentos denominados “-Perfil de la compañía Portland Private Equity, de fecha 03/12/2009” y “Perfil de la sociedad AIC International L.P.” obtenidos de un portal *web* en los que se expone que: *“AIC International Investments L.P., el socio general de AIC Caribbean Fund, anunció hoy su cambio de nombre a Portland Private Equity P.L. y dio a conocer su nueva identidad corporativa junto con el lanzamiento del nuevo sitio web de la sociedad www.portandpe.com”*, así como que en la Oficina de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual de Barbados

figura que AIC Internacional L.P., la cual cambió su nombre de AIC International Investments L.P. en fecha 27 de junio de 2006, se incorporó el 27 de junio de 2006, bajo la ley de Barbados, como sociedad externa, con número de sociedad 28244 y que su última transacción registrada en esa oficina es del año 2012.

9) En la sentencia figura además que, para rebatir las pretensiones de las demandantes, la actual recurrida aportó a la juez *a qua* su Certificado de Registro Mercantil de Sociedad Extranjera núm. 138576SD, emitido por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2017 con vencimiento el 30 de junio de 2019 en el que consta que AIC International Investments L.P., es una sociedad extranjera, constituida en Barbados, de duración indefinida que realiza operaciones en territorio nacional.

10) También se advierte que la juez *a qua* valoró los documentos aportados por ambas partes y que consideró que los perfiles obtenidos del portal *web* de Portland Private Equity eran insuficientes para rebatir lo consignado en el certificado de registro mercantil emitido en el país a nombre de AIC International Investments L.P., en cuanto a su existencia jurídica y denominación social, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por las recurrentes dicho tribunal no omitió ponderar los documentos aportados por ellas, no incurriendo así en la falta de valoración que le imputan en su memorial.

11) En ese tenor, esta jurisdicción considera que, lejos de incurrir en ningún vicio, la decisión adoptada se inscribe en el marco de legalidad, toda vez que tratándose de una sociedad extranjera, su existencia jurídica y demás elementos básicos de su personalidad y representación son acreditados en el país frente a los terceros mediante el certificado de registro mercantil que están obligadas a obtener en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales que dispone que: *“Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas en la legislación de origen. Sin embargo, estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de*

la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en la República Dominicana”.

12) En adición a lo expuesto, resulta que en nuestro ordenamiento jurídico el Certificado de Registro Mercantil es el medio de prueba por excelencia de la existencia de una sociedad jurídica y todos los elementos básicos de su personalidad, tales como nacionalidad, nombre, domicilio, tipología, representante autorizado, entre otros, lo cual se desprende de los artículos 13 y 16 de la citada Ley que establecen que: *“Las sociedades comerciales, a excepción de las sociedades accidentales o en participación, existirán, se formarán y se probarán por escritura pública o privada debidamente inscrita en el Registro Mercantil”; “Tanto la matriculación de la sociedad como el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de la misma, deberán realizarse en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que reglamenta el Registro Mercantil. Párrafo I.- Estarán igualmente sujetas a las formalidades de depósito e inscripción en el Registro Mercantil todas las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades y, de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social cuya inscripción sea requerida por la Ley de Registro Mercantil”.*

13) Las disposiciones legales transcritas anteriormente revelan que la oponibilidad a terceros de cualquier cambio u operación relativa a los elementos básicos de una sociedad comercial y su funcionamiento que son objeto de registro conforme a la citada Ley, están necesariamente sujeta a que los órganos responsables realicen las inscripciones de lugar, lo que pone de manifiesto que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho al darle mayor credibilidad al certificado de registro mercantil aportado, sin desmedro del valor probatorio que ostentan los documentos depositados por las recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que AIC International Investments Limited figuraba registrada como titular de la hipoteca ejecutada, por lo que su aptitud legal para iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata se sustenta en el certificado de acreedor hipotecario emitido a su favor en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 108-05, en el sentido de que: *“Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones*

de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”.

14) En cuanto a la alegada falta de base legal también denunciada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta violación se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; no obstante, contrario a lo alegado y tomando en cuenta lo expuesto precedentemente, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada está sustentada en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 11, 13 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales; 94 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes Estibadores y Portuarios, S.R.L., Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS contra la sentencia núm. 1495-2018-SEN-00431, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Marítima Dominicana, S.A.S., Agentes Estibadores y Portuarios, S.R.L., Marine Express Inc., y Agencia Marítima Comercial SAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0819

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Sabana Larga.
Abogados:	Licdos. Nicolás Suero Suero y Gregorio de Oleo Moreta.
Recurrido:	Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios Fedomu (Coopadomu, Inc.)
Abogado:	Lic. Rafael Aguilera Mercado.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías

Piña, representada por su director, Feliciano Suero Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561537-4, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 85, de Distrito Municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos a Nicolás Suero Suero y a Gregorio de Oleo Moreta, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0208582-6 y 001-0027011-5, con oficina profesional abierta en común en la avenida Máximo Gómez casi esquina 27 de Febrero (Plaza Olímpica), del sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los/as Empleados/as Municipales y de los/as Empleados de la Federación Dominicana de Municipios FEDOMU (COOPADOMU INC.), registrada con el RNC 430113034, ubicada en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su presidente, José Ramón Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0007859-2, domiciliado y residente en la calle núm. 38 de la prolongación avenida Santa Rosa del municipio de Central Romana y accidentalmente en la calle Elvira de Mendoza, núm. 104, Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tienen como abogado constituido a Rafael Aguilera Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1129559-8, con estudio profesional en la calle Elvira de Mendoza, núm. 104, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00476, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Municipal de Sabana Larga del Municipio de Comendador de la Provincia de Elías Piña, en contra de Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios, Inc. por improcedente. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda en cobro de pesos y REVOCA el ordinal cuarto de la Sentencia núm. 035-19-SCON-00150 de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda reconvenional; y la CONFIRMA en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a la Junta Municipal de Sabana Larga del Municipio de Comendador de la Provincia de Elías Piña pagar a la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios, Inc. la suma de seiscientos setenta y tres mil trece pesos con 58 centavos (RD\$673,013.58), sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos desde la demanda reconvenional, más 1% mensual a título de indemnización por retardo a contar de la notificación. CUARTO: CONDENA a la JUNTA MUNICIPAL DE SABANA LARGA DEL MUNICIPIO DE COMENDADOR DE LA PROVINCIA DE ELIAS PIÑA al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado Rafael Aguilera Mercado, por estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2020 depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Junta del distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña y como recurrida, Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los/as Empleados/as Municipales y de los/as Empleados de la Federación Dominicana de Municipios FEDOMU (COOPADOMU INC.); del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, representada por la señora Dinorah Morillo

Lorenzo, suscribió un contrato de préstamo con la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los/as Empleados/as Municipales y de los/as Empleados de la Federación Dominicana de Municipios FEDOMU (COOPADOMU INC.), mediante el cual se reconoció deudora de la segunda por el monto de RD\$800,000.00, con motivo de dicha operación crediticia las partes suscribieron siete pagarés notariales y un acuerdo transaccional; b) posteriormente, la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, representada por Óscar Ramón Ramón interpuso una demanda en nulidad de acuerdo transaccional y de pagaré por simulación contra su acreedora, alegando que los referidos instrumentos contractuales fueron suscritos por la señora Dinorah Morillo Lorenzo sin autorización de su asamblea y luego de haberse expirado su mandato de representación; c) la referida Cooperativa interpuso una demanda reconvenional en cobro de pesos contra la demandante principal con el objetivo de cobrar las sumas adeudadas en virtud de los contratos impugnados; d) de dichas demandas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 035-2019-SCON-00150, de fecha 6 de febrero de 2019, rechazó la demanda principal y declaró irrecible la demanda reconvenional porque la acreedora había apoderado previamente del asunto a la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; e) dicha decisión fue apelada por ambas partes reiterando sus pretensiones a la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de la demandante principal y acogió parcialmente el de la demandante reconvenional mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que la entidad Coopadomu afirma que prestó la suma de 800 mil pesos a la Junta Distrital de Sábana Larga, según demuestran los pagarés suscritos por su representante, entregado por cheque depositado en su cuenta. La Junta Distrital de Sábana Larga niega la veracidad de esos préstamos. Explica que los contrajo la pasada directora de la Junta, la señora Dinorah Morillo Lorenzo, sin autorización de la asamblea, que esta ganó las elecciones durante el período electoral que concluyó en el año 2016 y asumió la función el nuevo director electo, el señor Oscar Ramón, y este debidamente autorizado se querelló contra ella y otros por actos de corrupción. Afirma que los pagarés y acuerdo transaccional en que Coopadomu

fundamenta su crédito son actos simulados, afectados de nulidad porque no cuentan con testigos, no están registrados, lo firma una persona no autorizada, están legalizados por un notario de Santo Domingo y no de Elías Piña, la resolución que autoriza el acuerdo no está registrada y no tiene el señor de la institución. Se nota que es un acto de abuso de firma en blanco y convienen que el pago se realizaría en el año 2016, en el cual ya no estaba la pasada directora. Considerando, que la simulación es el acto de hacer algo distinto a lo real, es la mentira sobre la verdad. La simulación no se presume por el solo hecho de un contrato de apariencia desventajosa y ostensiblemente desequilibrada, sino que es preciso probar que refleja una voluntad no verdadera, que es un disfraz que oculta un negocio distinto en su causa o en su objeto de forma que altera su naturaleza jurídica; es decir que es una falsa apariencia pactada con la intención, consciente, de disimular la verdad con cláusulas que crean obligaciones inexactas o transmiten derechos que no se tienen, por lo que son una contradeciaración de lo real. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 41 del 15 de agosto de 2012. Primera Sala. B.J. 1221 y núm. 60 del 20 de marzo de 2013. Tercera Sala. Considerando, que se encuentran depositados siete pagarés originales suscritos por la señora Dinorah Morillo Lorenzo, en calidad de Directora de la Junta Distrital de Sabana Larga, con firmas legalizadas por el notario Juan Carlos Sánchez de fecha 11 de diciembre de 2015, y tiene como testigos a Martha Irene Montero y Juan Manuel Guzmán Abad, por el cual dicha señora indica que: 'he contraído un préstamo autorizado por el Consejo de Regidores de la Junta Distrital de Sabana Larga, mediante resolución No. 03-2015 de fecha (sic) de noviembre de 2015, por valor de RD\$800,000.00, durante 7 meses, con cuota de capital e interés de RD\$121,244.93, la cual honraré este compromiso de pago del 25 al 30 de cada mes a la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación Dominicana de Municipios, Inc.' Considerando, que además de ese pagaré, consta el cheque núm. 014126 de fecha 15 de febrero de 2015 girado por la entidad Coopadomu a la Junta Distrital de Sabana Larga por RD\$800,000.00 a cargo del Banco de Reservas. Este banco certifica que ese cheque fue depositado en la cuenta de la Junta Distrital de Sabana Larga en fecha 21 de diciembre de 2015 y por dicha cantidad. Igualmente, hay cheques por los cuales la Junta Distrital de Sabana Larga hace pagos a la entidad Coopadomu. También, se halla el acta núm. 3 de la señalada Junta Municipal que autoriza el referido préstamo 'para los fines: RD\$268,230.00

para completivo de la Regalía Pascual, RD\$135,000.00 para brigada mejoramiento de los caminos y el resto para saldar una cuenta de un préstamo, con una institución. Este presta (sic) está incluido en las partidas del presupuesto del año 2016, fue aprobado por los vocales sin ninguna objeción, no habiendo nada más que tratar, se cerró la sesión'. Resolución núm. 03-2015 del 2 de noviembre de 2015 dada por la mencionada Junta Distrital..."

3) La corte a qua continúa expresando que:

"... que con esa documentación no se puede entender que el crédito haya sido simulado, pues no se queda en lo escrito en el papel. Se verifica que la entidad acreedora procedió a su desembolso con el cheque y que los fondos fueron realmente depositados en la cuenta de la Junta Distrital de Sábana Larga, según lo confirma el Banco de Reservas, lo que no ha desmentido esta recurrente. También, dicho préstamo fue autorizado por la asamblea de la Junta Municipal por la citada Resolución núm. 3-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015. Considerando, que la entidad recurrente, además, sostiene que el pagaré es nulo por no cumplir con las formalidades de los actos auténticos y que el notario no es del municipio de Elías Piña. Cabe señalar que no se trata de un acto auténtico, sino de un acto bajo firma privada por el cual se reconoce un crédito, se encuentra debidamente firmado por quien a su fecha era la Directora de Junta Distrital de Sábana Larga, cuenta con el sello institucional; lo cual es suficiente para probar su veracidad. El hecho de que el notario sea de los del número del Distrito Nacional no invalida la legalización de la firma ni mucho menos el crédito, sino que se contrae a una falta disciplinaria del notario actuante como lo estipula la Ley 141-15 sobre notariado. De modo, que no se puede retener ninguna irregularidad de tal magnitud que reste eficacia a la voluntad consentida por las partes. Considerando, que, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación a instancia de Junta Distrital de Sábana Larga... que se ha verificado la obligación de pago contraída por Junta Municipal de Sábana Larga frente a la Cooperativa Nacional de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados Municipales y de los Empleados de la Federación de Municipios, Inc., de fecha 11 de diciembre de 2015 por un monto de RD\$800,000.00 con interés al 2% mensual, conforme a la documentación más arriba descrita. También consta que hasta el mes de julio de 2016 la entidad obligada había realizado pagos por RD\$376,374.79 de capital e interés, con un balance por pagar de RD673,013.58, sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos desde la fecha de la demanda,

por lo que procede ordenar el pago en la forma legal establecida en la Ley 173 sobre Asuntos Municipales...

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada pero no intitula los medios de casación en que fundamenta su recurso, sino que alega en el contenido de su memorial, en síntesis, que la corte *a qua* violó la ley y el debido proceso porque acogió las pretensiones de su contraparte a pesar de que ella no aportó pruebas para fundamentar su demanda en cobro de pesos; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos que justificaban la revocación de la decisión apelada por lo que no satisface las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que dicha entidad aportó a los jueces de fondo todos los documentos en que avalaba sus pretensiones, entre ellos, los pagarés suscritos por la recurrente, la resolución que aprobó el préstamo otorgado, copia del cheque mediante el cual se desembolsó el préstamo el cual fue emitido a favor de la recurrente, la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, que ese cheque fue depositado en la cuenta institucional de la recurrente así como la copia de los recibos relativos a los pagos parciales efectuados por la recurrente; que la corte *a qua* valoró todos los hechos y documentos de la causa y fundó su decisión en consideraciones que satisfacen los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Con relación a las violaciones invocadas por la recurrente, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

8) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la actual recurrida aportó a la alzada 7 pagarés suscritos por la recurrente, copia del cheque emitido por la Coopadomu Inc., a favor de la recurrente mediante el cual se desembolsó el préstamo cuestionado, una certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la que acreditó el hecho de que dicho cheque fue depositado en la cuenta institucional de la Junta Municipal de Sábana Larga, 6 cheques emitidos por la recurrente a favor de la recurrida con la finalidad de realizar pagos parciales al préstamo otorgado, la resolución emitida por la asamblea de la Junta mediante la cual autorizó a su directora a que concertara el referido préstamo con el objetivo de completar el pago de la regalía pascual, contratar una brigada para el mejoramiento de los caminos y saldar un préstamo anterior.

9) También consta que la alzada valoró dichos documentos y consideró que el préstamo otorgado era válido y verdadero, apreciación que efectuó en el ejercicio de sus facultades soberanas para la valoración de los hechos y documentos de la causa y que escapan a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual ni siquiera ha sido sostenida en la especie como medio de casación.

10) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte ponderó los hechos, documentos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por

la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00476, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Junta del distrito municipal de Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Rafael Aguilera Mercado, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0820

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Jiménez Jiménez y compartes.
Abogado:	Licda. Miguelina Guzmán Tolentino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licda. Montessori Ventura García, Licdos. Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electoral números 028-0002817-3, 028-0023795-6 y 028-0061251-3, domiciliados y residentes en la avenida Libertad número 246, Higüey, provincia la Altagracia, quienes tienen como abogada constituida a Miguelina Guzmán Tolentino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 023-0050772-6, con estudio profesional instalado en el número 48, manzana C, primer nivel del proyecto Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís y de manera accidental en el Centro de Especialidades Médicas y Diagnósticas UCE, Pedro Henríquez Ureña, número 42, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio en el edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros Luisalina Taveras Disla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651031-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y a Marino Antonio Cordero Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 001-1519300-5, respectivamente, con su estudio común abierto en la segunda planta del edificio Torre Bella Vista, ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 336, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00491, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inamisible el recurso de apelación incoado por Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusantos Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto, por medio del acto núm. 932/2019 de fecha 9 de Mayo del año 2019, del protocolo del ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusantos

Cedeño y Rubelina Jiménez Jiménez Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 2020 depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2021 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Rubén Jiménez Jiménez en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia le adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia civil núm. 186-2018-SEN-00760, del 18 de septiembre de 2019; b) los actuales recurrentes apelaron esa decisión, pero su recurso fue declarado inadmisibles por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... esta alzada ha comprobado que está depositada una copia fotostática de la sentencia Núm. 186-2018-SEN-00760 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la cámara civil y comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la cual se adjudica el inmueble embargado y objeto de apelación. Aunque la parte recurrente en el recurso de apelación alega que durante el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, la parte embargada apoderó al tribunal a quo de una demanda incidental sustentada en el acto núm. 540/2013 de fecha 19 de abril de 2018, sin embargo, la sentencia recurrida depositada en fotocopia, no contiene motivación alguna respecto a la suerte de la demanda incidental, ni mucho menos la parte recurrente puso a este tribunal en condiciones de comprobar la existencia de la referida demanda incidental, pues ni siquiera está depositado el acto por medio del cual fue notificada la misma. De ahí que, tomando en consideración que los actos procesales no se presumen, y de que la sentencia recurrida no contiene motivación respecto a la demanda incidental, esta alzada es del criterio de que la decisión recurrida, no constituye propiamente una sentencia, lo que hace que la misma no sea objeto del recurso de apelación. Si bien ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que: La sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de manobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Aunque el referido artículo 44 de la ley 834, no es limitativo, en ese escenario procesal tomando en cuenta que la decisión recurrida, no decide incidente alguno, lo que hace que la misma sea de carácter puramente administrativa, y hace que la misma no sea recurrible en apelación, por lo que el recurso del cual está apoderada la corte resulta inadmisibile...” (sic).

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de

los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho a la defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **tercero**: mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a declarar inadmisibles sus recursos de apelación sin sustentar su decisión en motivos de hecho ni de derecho; además, dicho tribunal apoyó su fallo en documentos que no fueron sometidos al debate contradictorio entre las partes, con lo cual se violó su derecho a la defensa; finalmente que dicho tribunal aplicó erróneamente el derecho por haber declarado que su recurso fue interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil porque desconoció que la decisión apelada fue dictada en defecto por lo que dicho plazo solo comenzaba a correr a partir del vencimiento del plazo para la oposición.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte fundamentó su decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica y que observó las formalidades procesales que rigen la materia por lo que los alegatos de su contraparte carecen de fundamento.

6) Según consta en la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63 y dicho recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* porque estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte no sustentó la inadmisibilidad pronunciada en el vencimiento del plazo para apelar establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su vez evidencia que sus planteamientos al respecto son totalmente inoperantes por versar sobre violaciones totalmente ajenas a lo juzgado en la sentencia impugnada, y por lo tanto no justifican su casación.

7) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa de los recurrentes, también se advierte que el único documento examinado por la alzada para sustentar su fallo fue la propia sentencia apelada, la cual obviamente no puede ser desconocida por ellos por cuanto constituye el objeto de su recurso y en esa virtud, tampoco se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en alguna violación a sus derechos procesales en la valoración de los documentos determinantes del fallo ahora recurrido en casación.

8) En el contenido de la sentencia impugnada se verifica además que la corte actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa determinó que aunque los apelantes le invocaron que en algún momento del procedimiento de embargo inmobiliario ellos habían interpuesto una demanda incidental, dicha demanda no fue decidida en el contenido de la sentencia de adjudicación apelada en la cual no se advertía que el tribunal apoderado haya decidido ningún incidente, apreciación que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización; en ese sentido se destaca que si bien la parte recurrente invocó que la corte había incurrido en desnaturalización, al enunciar dicha violación en el título de uno de sus medios de casación, esta no fue debidamente desarrollada ni demostrada, toda vez que los recurrentes no acompañaron su memorial de casación de la sentencia de adjudicación que fue apelada ante la Corte.

9) En virtud de la referida constatación la alzada juzgó que la decisión apelada constituía un mero acto de administración judicial carente del carácter jurisdiccional necesario para ser susceptible de ser impugnada mediante las vías de recurso, con lo cual lejos de incurrir en ningún vicio, lo que hizo fue reiterar el criterio jurisprudencial inveterado conforme al cual la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual

no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

10) En adición a lo expuesto, se ha juzgado que: *“cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”*, de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación.

11) Por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad al acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas sobre la base de que la sentencia recurrida no era susceptible de ser impugnada mediante esa vía de recurso, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

12) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00491, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Rubén Jiménez Jiménez, Cristina Espiritusanto Cedeño y Rubelina Jiménez Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Marino Antonio Cordero Núñez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0821

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio del año 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, C. Por A.
Abogado:	José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	J. Fortuna Constructora, SRL.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. POR A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro

Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-71114-2, con su domicilio principal y asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Óscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal número 001-0057026-6, con su estudio profesional abierto en la casa número 52-1, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, J. Fortuna Constructora, SRL, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente registrada bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-12961-1 y Registro Mercantil núm. 23539SD, con domicilio social en la Autopista Duarte kilómetro 13, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Guarien Fortuna Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013018-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas constituidas a Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 603, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00133, de fecha 9 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., representada por el señor LUIS ÓSCAR MORALES HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSen-00357, EXPEDIENTE 549-2019-ECIV-01234, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

Provincia Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo, dictada a beneficio de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas su partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO; En virtud del efecto devolutivo del Recurso de apelación, RECHAZA la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo, incoada por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., en contra de la compañía J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L, por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2020, depositado por el recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa, y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y como recurrida, J. Fortuna Constructores, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la recurrente; b) en curso de dicho procedimiento Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario sustentada en que se violó el

artículo 675 del Código de Procedimiento Civil porque el oficial actuante omitió indicar cuál era la dirección del inmueble embargado y las condiciones reales en las que se encontraba; c) esa demanda fue declarada caduca por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00357, de fecha 10 de octubre de 2019, debido a que no fue interpuesta en el plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; d) la demandante apeló esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda e invocando a la alzada que el juez de primer grado hizo una errónea aplicación del mencionado artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; e) dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... al tratarse una demanda incidental en procura de que se ordenara la nulidad del Proceso de Embargo antes de la lectura del pliego de condiciones, la misma es regida por las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la misma debe ser introducida en un plazo de no menor de tres (03) días ni mayor de cinco (05) días francos, y al ser notificada la demanda el día 13 del mes de Agosto del año 2019 con un llamamiento audiencia para el día 29 del mismo mes y año, sin embargo dicha demanda fue notificada con suficiente tiempo al llamamiento de audiencia por lo que la contra parte tuvo más tiempo del establecido en la ley para estudiar la indicada demanda, no causándole así el aducido agravio máxime cuando es costumbre jurisdiccional de los tribunales fijar los incidentes para la lectura del pliego de condiciones y en su defecto la venta. Que siendo, así las cosas, para una sana administración de justicia somos de criterio acoger el recurso de apelación, revocando la decisión impugnada y en virtud del efecto devolutivo conocer la demanda tal y como fue planteada.... Que la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., fundamenta su demanda incidental bajo el alegato, el proceso verbal del embargo de que se trata adolece de nulidades sustanciales ya que no cumple con el voto de la ley, en establecer las condiciones reales en que se encuentran el inmueble, así como la ubicación del mismo en franca violación del artículo

675 del Código de Procedimiento Civil. 26. En ese sentido el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 1ro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo; 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos; Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen; 4to. La indicación del tribunal que haya de conocer del embargo; 5to. La constitución de abogado, con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del embargo, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el persigiente; 6to. Si se trata de un terreno registrado, el número del certificado de título, la indicación del distrito, del número o la letra catastrales; la parcela o la manzana y solar”. 27. Que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil expone lo siguiente: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676,677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión;” 28. Que el artículo 37 de la ley 834 cita así: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público, La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”. 29. Que el artículo 715 del Código de

Procedimiento Civil establece que ningún acto puede ser declarado nulo si al juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa, en ese sentido entendemos de lugar que a la parte demandante no se le ha violentado su legítimo derecho ni se han violentado las normas procesales establecidas, por lo que procede rechazar la presente demanda por improcedente y mal fundada. 30. Que siendo, así las cosas, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demandante en primer grado fundamenta su pedimento de nulidad del acto de proceso verbal, bajo el alegato de que el notario actuante no establece la dirección a la cual se traslada al levanta dicho acto, no menos cierto es, que de la verificación del acto No. 01/2019 de fecha 18 del mes de Julio del año 2019, instrumentado por el LIC. ARGELIS ACEVEDO CEDANO, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Santo Domingo Este, se procedió a levantar formal proceso verbal de embargo a requerimiento de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S.R.L, trasladándose al inmueble identificado como: parcela 73-B, Distrito Catastral 06, con una extensión superficial de 7.816.34 metros cuadrados, identificado con la matrícula no. 2400017797. ubicado en santo Domingo, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo antes transcrito, al describir e identificar el inmueble embargado y el título ejecutorio que sirve de base al mismo, por lo que la nulidad aducida por el recurrente no ha sido establecida, ni mucho menos le ha lesionado su sagrado derecho de defensa como erróneamente ha establecido, por lo que dicho medio deberá ser desestimado. 31. Por lo que, la demanda incidental deberá ser rechazado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido probado en cara de la justicia, las aseveraciones establecidas por el demandante como sustento de su acción, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...

3) La recurrente pretende la casación total y con envío del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los artículos 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, contradicción de motivos; **segundo:** omisión de estatuir, desconocimiento de las reglas de orden público.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de los artículos

715 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar su demanda en nulidad del proceso verbal de embargo por considerar que la irregularidad invocada no era lesiva a su derecho a la defensa, ya que, al estatuir de ese modo, dicho tribunal desconoció que la omisión de la dirección física del inmueble implica que el funcionario actuante nunca se trasladó al mismo, incumpliendo así los ordinales segundo y tercero del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que exige el traslado físico del oficial actuante a la dirección donde se encuentra el inmueble como formalidad sustancial y de orden público del proceso verbal de embargo; además, que la corte no estatuyó sobre los planteamientos realizados por el recurrente con relación a dicha irregularidad en su recurso de apelación por lo que también incurrió en omisión de estatuir.

5) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación, alegando, en síntesis, que su acto de embargo contiene todas las enunciaciones establecidas en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, por lo que fue realizado de manera regular; que la formalidad establecida en el referido texto legal en el sentido de que se indique la calle, número y provincia o distrito del inmueble, tiene por finalidad facilitar su identificación certera y cuando se trata de un inmueble registrado, como en la especie, es suficiente con la descripción del inmueble para los fines de la aplicación de la Ley; que la corte motivó adecuadamente su sentencia y dio respuesta a todos los pedimentos formulados por su contraparte en su recurso de apelación.

6) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

12) En ese sentido, conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”*. En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado- no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

13) En ese contexto es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.*

14) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

15) Así pues, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

16) En el caso concreto se trató de una demanda incidental en nulidad de acto verbal de embargo inmobiliario ordinario que se fundamentó en que el notario actuante omitió establecer la dirección y situación del inmueble embargado, lo que, a juicio del demandante incidental, implicaba que este no se había trasladado a donde está ubicado y que, por lo tanto, se habían violado las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que: *“Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: ... 2do. La mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en donde radican los bienes que se embargan; 3ro. La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen.”*

17) Cabe señalar que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrido planteó a la alzada la inadmisión de la apelación interpuesta por su contraparte en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y que dicho pedimento fue rechazado por la alzada manifestando textualmente que: *“... de la verificación de la demanda primigenia se evidencia que la misma trata de un incidente de embargo inmobiliario tendente a la nulidad del proceso verbal de embargo, bajo el fundamento de que el acto adolece de irregularidad al no establecer el notario actuante la dirección del inmueble embargado, que entonces, nos encontramos frente a una nulidad de fondo, no de forma, por lo que el artículo que sirvió como fundamento al medio de inadmisión no es aplicable en el caso que nos ocupa, siendo notoriamente improcedente y mal fundado”.*

18) Según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se refiere a la omisión de menciones requeridas en la redacción del acto de embargo relativas a la dirección y situación del inmueble embargado que no son indispensables para su correcta individualización cuando se trata de un inmueble registrado el cual podía ser correctamente identificado mediante su descripción catastral, como sucedió en la especie y además, porque tampoco se trata de aquellas

menciones que dan cuenta de que el embargado ha sido debidamente citado y que resultan imprescindibles para asegurar el respeto a su derecho a la defensa, razón por la cual es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, la sentencia apelada no era susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

19) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia incidental objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, violación que puede ser retenida oficiosamente por esta Corte de Casación por cuanto se refiere al incumplimiento de las normas de orden público que regulan el ejercicio de las vías de recurso.

20) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

21) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”,* motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.*

22) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

23) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 675, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00133, de fecha 9 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0822

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	LBF Import, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Santamaría G., Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín.
Recurridos:	Washington Ramírez Rodríguez y María Elizabeth Rojas Fermín.
Abogados:	Licda. Patrialores Bruno y Lic. Alberto Biaggi Dimitri.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LBF IMPORT, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con Registro Nacional del Contribuyente (R.N.C.) número

130368252 y Registro Mercantil número 49564SD, con su domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 235, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien está representada por su gerente, Luis Báez Friedrich, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422333-2, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 118, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Ramón Santamaría G., Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179001-2, 001-1028476-0, 001-1187092-9 y 001-1625773-4, con estudio profesional en la calle 30 de Marzo núm. 118, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos, Washington Ramírez Rodríguez y María Elizabeth Rojas Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0195903-9 y 001-0195963-3, domiciliados y residentes en la calle Proyecto del Cerro, núm. 6, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Patrialores Bruno y Alberto Biaggi Dimitri, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1322683-1 y 402-2180367-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra: A) la sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00184, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la Demanda Incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada por la entidad LBF Import, S.R.L., contra los señores Washington de Jesús Ramírez Rodríguez y María Elizabeth Rojas Fermín por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 168 de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011. SEGUNDO: Condena a la parte demandante incidental LBF Import, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas de conformidad con los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 151 de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011.

Contra: B) la sentencia civil núm. 550-2020-SSET-00185, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiendo, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, al persiguiendo, Washington Ramírez Rodríguez y María Elizabeth Rojas Fermín, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Parcela 9-REF-C-1-F, del Distrito Catastral núm. 18 que tiene una superficie de 19,452 mts², matrícula núm. 3000075457, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”; por la suma de seis millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$6,688,600.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, en vista de que la parte persiguiendo renunció a las costas y honorarios. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato del embargado, LBF Import, S.R.L., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial Deuris Mejía Carrasco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2021, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 8 de marzo de 2021, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de junio de 2021, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo los recurridos estuvieron legalmente representados, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, LBF Import, S.R.L., y como recurridos, Washington de Jesús Ramírez Rodríguez y María Elizabeth Rojas Fermín; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de la recurrente, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; b) en curso de dicho embargo, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue declarada nula por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 550-2020-SSENT-00184, dictada el 16 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación, por considerar dicho juez que el acto de demanda incidental no satisfacía los requerimientos del artículo 168 de la Ley 189-11; c) en esa misma fecha el tribunal procedió a conocer la audiencia de la venta en pública subasta del inmueble embargado a requerimiento de los persigientes, libró acta de que no existían incidentes pendientes ni presentados en audiencia y de que no habían comparecido licitadores interesados y adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante sentencia civil núm. 550-2020-SSET-00185, también impugnada en casación mediante el presente recurso.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por dos motivos: a) porque la parte recurrente no desarrolló debidamente los medios de casación y las violaciones que le imputa a las sentencias impugnadas en el contenido de su memorial, por lo que no satisface el voto del artículo 5 de la Ley que rige la materia y b) por haber vencido ventajosamente el plazo para recurrir la

sentencia incidental núm. 550-2020-SENT-00184, el cual comenzó a correr a partir de su lectura en virtud de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, toda vez que dicha sentencia fue leída el 16 de diciembre de 2020 y el recurso de casación fue interpuesto el 15 de febrero de 2021.

3) Con relación a la primera causa de inadmisión planteada por los recurridos, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada sustentada en dicha causa, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Con relación a la extemporaneidad de la casación dirigida contra la sentencia incidental núm. 550-2020-SENT-00184, cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”*, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

5) Al respecto, esta jurisdicción es de criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*.

6) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando señala que uno de los objetivos de dicha normativa es: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

7) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de 15 días, reduciendo así el plazo de 30 días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

8) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de 15 días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

9) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 16 de diciembre de 2020, en audiencia de lectura a la cual el tribunal apoderado citó a ambas partes mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior del 11 de noviembre de 2020, según consta en la sentencia impugnada; por ese motivo, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 15 de febrero de 2021, luego de haberse vencido el plazo de 15 días antes señalado, el cual expiró el martes 5 de enero de 2021, por lo que procede acoger el pedimento planteado y declarar

inadmisible el presente recurso de casación con relación a la sentencia incidental núm. 550-2020-SSENT-00184, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente respecto de dicha sentencia, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

10) En cuanto a la sentencia de adjudicación núm. 550-2020-SSET-00185, la recurrente pretende la casación total del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: agravio por inobservancia de los artículos 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil con relación a la inscripción en falsedad como incidente civil a pesar de que ella intimó a su contraparte a que declarara si haría uso de la certificación de registro de acreedores emitida a su favor, a lo que esta le contestó afirmativamente, por lo que procedió a declarar en la secretaría de forma especial y auténtica su intención de inscribirse en falsedad contra la referida certificación y requirió la admisión de su incidente y el nombramiento de un comisario, pero el tribunal no tomó en cuenta esas actuaciones.

12) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden del indicado medio de casación expresando, en síntesis, que su contraparte no dirigió ningún medio contra la sentencia de adjudicación núm. 550-2020-SSET-00185, en la cual el juez del embargo se limitó a hacer constar la ejecución de la venta en pública subasta tras haber comprobado que no existían incidentes pendientes de fallo ni presentados en audiencia.

13) Cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada conforme a lo reseñado con anterioridad, por lo que procede valorar su procedencia.

14) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial

regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

15) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

16) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

17) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

18) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo

las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

19) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

20) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

21) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca

haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

22) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

23) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) en curso del procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11 iniciado por los actuales recurridos en perjuicio de la recurrente, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; b) en la audiencia celebrada para conocer de esa demanda, la embargada planteó conclusiones incidentales relativas a la inscripción en falsedad contra uno de los actos del procedimiento ejecutorio, cuyo rechazo requirieron los persiguiendo a la vez que plantearon la nulidad de la demanda incidental que fue acogida y declarada mediante sentencia núm. 550-2020-SENT-00184, del 16 de diciembre de 2020, en audiencia a la cual habían sido citadas las partes mediante sentencia *in voce* anterior; c) el mismo día en que se leyó la referida sentencia incidental, el juez apoderado procedió a celebrar la audiencia de la subasta del inmueble embargado a la cual dio curso tras haber constatado que no existían incidentes pendientes ni presentados en audiencia, así como la regularidad de todos los actos del procedimiento.

24) De lo expuesto se advierte que los embargantes no incurrieron en ninguna irregularidad que le impidiera a la actual recurrente comparecer ante el juez del embargo, lo cual se consolida con el hecho de que dicha entidad no cuestiona ese aspecto del procedimiento y efectivamente se defendió en curso del embargo al plantear los incidentes antes reseñados.

25) En ese tenor, una vez comprobada la regularidad de las notificaciones efectuadas a la actual recurrente, sus alegaciones en cuanto a la inobservancia del procedimiento de inscripción en falsedad carecen de

pertinencia, puesto que se trata de cuestiones de fondo ajenas a la adjudicación y que debieron ser planteadas al juez del embargo oportunamente y, por lo tanto, no justifican la casación de la sentencia impugnada.

26) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LBF Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 550-2020-SSSENT-00184, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por LBF Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 550-2020-SSET-00185, dictada

el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0823

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Ramírez Espinal.
Abogados:	Licdos. Alejandro Núñez Checo y Emmy M. Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.
Abogado:	Lic. Nicanor A. Silverio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Ramírez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079591-7, domiciliado y

residente en la calle 7, casa núm. 16, del sector Las Colinas, de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Alejandro Núñez Checo y Emmy M. Reyes Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0451924-8 y 068-0030394-0, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 133, segunda planta, La Esmeralda, Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm.325, Plaza Madelta II, *suite* 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., organizada y existente al amparo de la Ley núm. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero del año 1964, incorporada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 1048 de fecha 30 del mes de julio del año 1979, con su domicilio social y oficina principal en la calle Duarte, esquina calle Colón, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-09-00066-2, debidamente representada por su gerente, Alexida Miladys Espinal Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 036-0038933-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Nicanor A. Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216955-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con su estudio profesional abierto en la avenida Salvador, Estrella Sadhalá, casi esquina Carretera Jacagua, edificio Dr. Nicanor Silverio, primera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina calle Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2020-SINC-00009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por Juan Tomás Ramírez en perjuicio de Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones

interpuesta por Juan Tomás Ramírez en perjuicio de Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., por los motivos precedentemente expuestos. Cuarto (sic): Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2021, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Tomás Ramírez Espinal y como parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Adriel Antonio Aquino Sime y Felicia Mercedes Rodríguez Bautista de Aquino; b) el recurrente, actuando en calidad de acreedor inscrito, presentó un reparo al pliego de condiciones con el objetivo de que se consignara en dicho pliego que él era el acreedor inscrito en primer rango y que debía ser desinteresado con prioridad por la persona que resultara adjudicataria y que fuera dispensado del pago de 10% para licitar y puso en causa a la acreedora persiguiente, quien se opuso al reparo, a los acreedores inscritos, Leónido Martínez Ramírez y Domingo Siri, quienes se adhirieron a las pretensiones del recurrente y a la acreedora inscrita Adu Corporation, S.R.L., quien se adhirió parcialmente a las pretensiones de la recurrente

con algunas excepciones; c) dicho reparo fue rechazado por el tribunal a quo mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“10. En ese sentido, con relación a la solicitud de la cláusula de desinterés del solicitante con anterioridad al persigiente, por su condición de acreedor en primer rango, el tribunal es de criterio, que si bien, el incidentalista posee un título ejecutorio conforme a las prescripciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdadero resulta que la condición de título ejecutorio, no implica ipso facto calidad de acreedor privilegiado garantizado, ya que estas condiciones están reguladas en el Código de Procedimiento Civil y Civil, que en el caso no se observan en el pagaré en cuestión. Puesto que, las hipotecas son de tres tipos: legales, judiciales o convencionales, en la especie, no reúne ninguna de las condiciones para ser considerado el pagare notarial como una hipoteca en primer rango por encima de los derechos o el privilegio de que goza el persigiente; en vista de que a través de este contrato de préstamo no se otorgó consentimiento para que el inmueble fungiera como garantía del pago de la deuda, y mucho menos se solicitó una autorización judicial para inscribir una hipoteca judicial, respecto a la hipoteca legal, la ley no concede esa condición a los pagarés notariales simples, como es el de la especie; en consecuencia, compartiendo el criterio del Tribunal Constitucional a través de la decisión TC/0326/17 y en cumplimiento de los mandatos legales que regulan los privilegios y garantías, procede el rechazo de esta solicitud, ya que su condición no es de acreedor privilegiado. 11. En lo concerniente a la dispensa del pago del 10% de la primera puja y exoneración del pago total, como método de compensación; el tribunal entiende que este pedimento se constituye en una verdadera solicitud de subrogación en la persecución, disfrazada de reparo al pliego, en consecuencia, como las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la subrogación en los embargos, no concurren en este caso, en lo referente a la aplicación de la compensación por el precio total de la primera puja. En ese mismo sentido, la exoneración del 10% del pago de la primera puja para ser considerada como licitadora la incidentalista, el tribunal es de criterio, que aplicar esta dispensa conllevaría un privilegio de este respecto a los demás licitadores que constituiría una desigualdad de condiciones en la concurrencia de estos en la audiencia de pregones, máxime, cuando

no posee la condición de acreedor privilegiado, siendo así improcedente cualquier otro privilegio o condición que le coloque en situación distinta a cualquier otro licitador, procediendo así el rechazo de dicho pedimento.

12. Con relación a la solicitud sobre las cargas y gravámenes respecto a la descripción de la mismas, luego de revisar el pliego de condiciones se encuentran depositado en el tribunal, estas constan al final del mismo, razón por la cual procede el rechazo de dicha solicitud. Máxime, cuando a excepción del persigiente, no existe en el estado jurídico del inmueble ninguna otra hipoteca inscrita, sino varios pagarés notariales..."

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este recurso debe ser interpuesto en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, en razón de que su contraparte omitió notificar la aludida sentencia, por lo que no había comenzado el plazo para la interposición del recurso.

4) En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) De lo expuesto se desprende que, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, lo que exige el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es que el recurso de casación sea interpuesto antes del vencimiento del plazo de 30 días francos contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, pero no impide que el referido recurso sea ejercido previo a su notificación o en ausencia de notificación, lo que pone de manifiesto que en estas condiciones no se configura una violación al mencionado texto legal y en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado.

6) No obstante, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de

admisibilidad sujetos a control oficioso, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

7) Cabe señalar que el artículo 47 de la mencionada Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que versa sobre un reparo al pliego de condiciones presentado por un acreedor inscrito contra la parte persiguiendo en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola.

9) Cabe señalar que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil suprime expresamente todo recurso contra las decisiones que versan sobre reparos al pliego de condiciones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común al disponer que: *“Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”*.

10) No obstante, dicha prohibición no fue expresamente establecida al regularse este aspecto del procedimiento en la comentada Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 159 dispone que: *Los reparos*

y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”.

11) Al respecto, en virtud de las potestades que le confieren los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interpretar la Ley y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Sala se pronunció respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola, resolvió dicha discusión juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso.

12) Esta orientación jurisprudencial se justifica en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

13) En dicho precedente esta Corte de Casación señaló además que: *“debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso*

en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”.

14) Cabe destacar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación.

15) Por lo tanto, al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación, ya que se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir varias vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario.

16) Dicho criterio jurisprudencial fue recientemente robustecido por esta misma jurisdicción al estatuir que: *“Con relación a la habilitación de vía recursiva en el contexto de nuestro procedimiento y particularmente el recurso de casación de las decisiones que intervienen en ocasión de*

*observaciones y reparos al pliego de condiciones, la tendencia jurisprudencial dominante versa en el sentido de que se trata de decisiones que no se encuentran sujeta a ninguna vía de recurso, incluyendo el de casación bajo afianzada interpretación como razonamiento acrisolado y pertinente en derecho a fin de posibilitar una salvaguarda a la naturaleza de lo que es especial materia que concierne al embargo inmobiliario... Huelga destacar que en materia de embargo inmobiliario, **ya sea ordinario o abreviado**, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento.”*

17) En consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar inadmisibile de oficio el presente recurso por no estar sujetas a la casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones relativo a un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, conforme a los criterios jurisprudenciales antes reseñados, los cuales se reiteran en esa ocasión.

18) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya con relación a las violaciones que la parte recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de fondo cuyo examen excluye el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, antes citado.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 691 del Código de Procedimiento Civil; 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Ramírez Espinal, contra la sentencia civil núm. 1522-2020-SINC-00009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0824

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Bienvenido Quezada.
Abogado:	Lic. Claudio Antonio Hernández.
Recurrida:	Gloria Luz González.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mejía Luciano, Erick Quintino Ramírez y Bartolomé Pérez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Bienvenido Quezada, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal núm. 026-0013004-7, con su domicilio y residencia en la casa núm. 39 de la calle Julio. A. García, del

sector Tamarindo de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido a Claudio Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula núm. 026-0055160-6, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 86 (altos), oficina núm. 5 de la calle Gregorio Luperón, del municipio y provincia de La Romana, con domicilio *ad hoc* en la calle San Francisco de Asís, casa núm. 66, edificio JGS, apt. 3-B, sector Alma Rosa I, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida, Gloria Luz González, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NY1441563, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a Enmanuel Mejía Luciano, Erick Quintino Ramírez y Bartolomé Pérez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0116613-0, 001-1318862-7 y 001-0065999-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Italia esquina Correa y Cidrón núm. 18, local 6-B, segundo piso, edificio Plaza Belca, sector de Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a las formalidades de ley. Segundo: Confirmando en todos sus partes la sentencia No. 0195-2018-SC1V-001376 fechada el día 12 de diciembre del 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados en el cuerpo de dicha decisión. Tercero: Condena al Sr. Américo Bienvenido Quezada al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Lcdos. Enmanuel Mejía Luciano, Erick Quintino Ramírez Tejera y Bartolo Pérez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2021, depositado por

la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Américo Bienvenido Quezada y como parte recurrida, Gloria Luz González; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 16 de diciembre de 2002, los señores Gloria Luz González, actuando en calidad de acreedora y Américo Bienvenido Quezada, actuando en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por el monto de RD\$212,520.00 o su equivalente en dólares de US\$9,240.00, a una tasa de interés del 12% anual; b) con el objetivo de cobrar la suma prestada, la acreedora notificó al deudor un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de derecho común, por el monto de US\$25,974.04, que comprenden los US\$9,240.00 del capital más US\$16,724.04 de intereses calculados a un 12% anual, mediante acto núm. 10/2018, instrumentado el 19 de diciembre de 2018 por el ministerial Cary Israel Canelo Portorreal, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana; c) el intimado interpuso una demanda en nulidad de ese mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que dicho mandamiento se dio por una suma distinta a la adeudada y que su acreedora no enunció ni notificó el título ejecutorio sino que anexó un contrato de préstamo que fue anulado por la jurisdicción inmobiliaria; d) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01376, del 12 de diciembre de 2018, tras haber constatado que en dicho acto se indicó que el mandamiento de pago se efectuó en virtud del contrato de préstamo

suscrito entre las partes y la certificación de registro de acreedor emitida a favor de la intimante, los cuales se notificaron conjuntamente y que dicho contrato no fue anulado por la jurisdicción inmobiliaria mediante la sentencia apoderada al expediente, sino que se ordenó la emisión de un nuevo certificado con el objetivo de corregir un error material cometido al momento de la inscripción; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y alegando que el juez de primer grado no valoró los hechos y documentos de la causa en su justa dimensión, pero su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...4.- Que una vez observadas detenidamente las pretensiones de la parte recurrente. Sr. Américo Bienvenido Quezada, así como la decisión atacada en grado de apelación, así como también las diversas piezas que conforman el dossier indicado, la Corte, en tales atenciones expuestas más arriba, no encuentra soporte alguno, como para hacer variar la suerte de lo decidido en Primera Instancia, ya que no se han podido probar, los denunciados agravios promovidos por la parte apelante, dejando huérfanas de medios probatorios algunos, sus aspiraciones montadas en la susodicha acción de apelación, por lo que bien tuvo a decidir el Tribunal de Primera Instancia, con el rechazamiento introductiva de instancia, por lo que siendo las cosas así, es procedente, acoger íntegramente, las motivaciones dadas en la sentencia que se recurre por estas estar acordes a los hechos y circunstancias de la causa, las que, de manera sintetizada, dicen así: “
3. Mediante acto número 10/2018 de fecha 19/01/2018 instrumentado por Gary Israel Canelo Portorreal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, la parte ahora demandada notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la parte ahora demandante; el cual es el acto objeto de la presente demanda basada en los siguientes medios de nulidad planteados: 1ro. que la parte demandada no hizo mención del título ejecutorio, y tampoco lo notificó físicamente, y 2do. que la parte demandada anexó un contrato de préstamo que fue anulado mediante la sentencia número 20120011 de fecha 12/01/2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís en relación a litis sobre derechos registradas respecto de la Parcela Núm. I-A-56-A del Distrito Catastral 2/2 del municipio de La Romana. 4. Respecto al primer medio de nulidad planteado, es menester indicar que en virtud

que el contenido de los actos instrumentados por los alguaciles tiene fe pública, la forma de atacarlos es por la vía de falso principal; lo cual no ha sido demostrado que se haya realizado, procede dar validez al contenido del mismo, y en tal virtud, de la simple lectura del acto atacado en nulidad se evidencia que se cumplió con las disposiciones de la enunciación del título ejecutorio en virtud del cual se procedía a instrumentar el mandamiento de pago de que se trata: y de igual forma, el ministerial actuante, en la página número 4 del referido acto certifica y da fe de que anexó al mismo, se notificó copia del título ejecutorio consistente en: a) Copia certificada por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís del contrato del préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha 16/12/2002: cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, notario de las del número para el municipio de La Romana; y b) Copia de la Certificación de Registro de Acreedor Matrícula núm. 2100012990, expedida en fecha 11/09/2017 por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís. Todo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, procede rechazar este medio de nulidad. 5. A los fines de verificar la prosperidad del segundo medio de nulidad planteado, esta Juzgadora ha podido verificar que, contrario a lo que plantea la parte demandante, el contrato de préstamo que originó el crédito que sustentó la notificación del mandamiento de pago ahora atacado en nulidad no fue anulado por la sentencia número 20120011 de fecha 12/01/2012, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís en relación a litis sobre derechos registrados respecto de la Parcela núm. I-A-56-A del Distrito Catastral 2/2 del municipio de La Romana. Que la cancelación que se refiere el ordinal tercero de la referida sentencia, lo es del Certificado de Título que fue expedido a nombre de la ahora parte demandada, respecto de la Parcela I-A-56-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, y ordenó la expedición de otro favor ahora parte demandante. 6. De igual forma, mediante la referida sentencia, y conforme a la Resolución núm. 1) 20130593 dictada en fecha 28/11/2013 por el mismo tribunal, mediante la cual se rectificó un error material en la suma indicada, se autorizó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a inscribir nuevamente la hipoteca en primer rango sobre el inmueble en cuestión, pero por la suma de RD\$212,520.00 a favor de la ahora parte. En tal virtud, ha quedado evidenciado que existe registrada en primer rango, una acreencia a favor

de la parte demandada. En tal virtud de la cual, se procedió a la instrumentación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, ahora atacado en nulidad. Así las cosas, el segundo medio de nulidad planteado no tiene fundamentos en la verdad jurídica demostrada por las pruebas aportadas en la presente demanda...”

3) En su memorial de casación la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: Que declaréis bueno y valido el presente recurso de Casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo casar en todas sus partes la sentencia civil número 335-2019-SEEN-00528, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. DE MANERA SUBSIDIRIA, ENVIAR dicho asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía que aquella de donde proviene la sentencia recurrida, para los fines procesales correspondientes. TERCERO: Condenar a la ciudadana GLORIA LUZ GONZÁLEZ, al pago de la costa del proceso en distracción y provecho del LICDO. CLAUDIO HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Dictando auto en los términos del artículo 6 de la Ley No. 3726, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación, autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación. QUINTO: Condenar a la señora GLORIA LUZ GONZÁLEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS RD\$ 2,000.000.00, como justa reparación por los daños morales, familiares, económicos, sociales y perjuicio ocasionados al ciudadano AMÉRICO BIENVENIDO QUEZADA.

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues

se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

6) En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio las pretensiones contenidas en el ordinal quinto de las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se condena a su contraparte al pago de una indemnización a su favor, ya que se trata de pretensiones de fondo de su demanda que desbordan los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación total y con envío de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En apoyo a sus pretensiones el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: insuficiencia y contradicción de motivos.

8) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en el mandamiento de pago impugnado, la persigiente reclamó el pago de la suma de US\$25,974.00, a pesar de que la deuda real es de RD\$212,520.00, tal como fue constatado por la jurisdicción inmobiliaria mediante sentencia 20120011, dictada el 12 de enero de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, corregida mediante resolución 20130593, en la que se ordenó la cancelación del certificado de registro de acreedor emitido previamente a nombre de su contraparte y la emisión de uno nuevo consignando la cantidad realmente adeudada, lo que pone de manifiesto que dicha parte está persiguiendo el cobro de un monto distinto al adeudado y en virtud

de un título cancelado; que en la sentencia impugnada no se valoraron los mencionados planteamientos efectuados por la parte apelante en el sentido antes expuesto ni tampoco se ponderaron en su justa dimensión los documentos aportados para avalar sus pretensiones.

9) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que mediante contrato de préstamo suscrito entre las partes, el recurrente se comprometió a pagarle la suma de RD\$212,520.00 o la suma equivalente en dólares estadounidenses, ascendiente a US\$9,240.00, más un interés del 12% anual; que el recurrente incumplió en su totalidad con lo pactado por lo que la recurrida se vió obligada a conminarlo mediante el mandamiento de pago impugnado en nulidad; que la sentencia impugnada fue bien motivada y fundamentada en derecho.

10) Con relación a las violaciones invocadas conviene destacar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 16 de diciembre de 2002 se estipuló que la cantidad adeudada era de RD\$212,520.00 o su equivalente en dólares estadounidenses equivalentes a US\$9,240.00, más el interés de un 12% anual, pagaderos en varias cuotas; b) mediante decisión núm. 20120011, dictada el 12 de enero de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, corregida por la resolución núm. 20130593, del 28 de enero de 2013, dicha jurisdicción ordenó al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la inscripción de una hipoteca en primer rango a favor de Gloria Luz González en virtud de ese contrato por el monto de RD\$212,520.00; c) en el mandamiento de pago impugnado, instrumentado el 9 de marzo de 2018, la acreedora requirió al demandante el pago de la suma de US\$25,974.04, que comprenden los US\$9,240.00 del capital más US\$16,724.04 de intereses calculados a un 12% anual; d) el deudor demandó la nulidad de ese mandamiento de pago alegando, entre otros argumentos, que ella no había demostrado la deuda reclamada porque en virtud de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras, antes descrita, el monto correcto era de RD\$212,520.00 y esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo cual fue acatado por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitiendo a favor de su contraparte un certificado de registro de acreedor por el

monto de RD\$212,520.00, por lo que la ejecución iniciada por ella no era cónsona al contenido de dicho certificado; e) el demandante planteó, además, que en dicho mandamiento no se enunció ni notificó el título ejecutorio y que el contrato de préstamo había sido anulado por la jurisdicción inmobiliaria.

11) También se advierte que: a) el juez de primer grado valoró los planteamientos de la demanda relativos a la enunciación y notificación del título ejecutorio, así como aquellos relativos a la anulación de contrato de préstamo y rechazó la demanda tras comprobar que en el acto contentivo de dicho mandamiento se estableció que la intimante actuaba en virtud del certificado de registro de acreedor emitido a su favor, así como en virtud del contrato de préstamo suscrito entre las partes, los cuales el alguacil actuante expresó haber notificado a su requerido conjuntamente con el acto y además, tras verificar que la jurisdicción inmobiliaria no había anulado el referido contrato de préstamo hipotecario, no obstante, el comentado tribunal no estatuyó expresamente con relación a si la cuantía reclamada en ese mandamiento era la verdaderamente adeudada; b) a pesar de que el demandante apeló esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada y planteándole que el juez de primera instancia no había valorado los hechos y documentos de la causa en su justa dimensión, la corte *a qua* rechazó la apelación adoptando los motivos dados por el primer juez por considerar que su apreciación de los hechos era correcta conforme a las pruebas aportadas pero sin referirse en modo alguno al aspecto relativo al monto reclamado en el mandamiento de pago.

12) Ahora bien, contrario a lo pretendido por el recurrente, el legislador no sujeta la validez del mandamiento de pago objeto de la demanda en nulidad de que se trata al hecho de que el monto reclamado se corresponda exactamente con la cuantía adeudada al momento de su notificación.

13) En ese tenor cabe señalar que este tipo de mandamiento de pago tendente se encuentra principalmente regulado por los artículos 2217 de Código Civil y 673 del Código de Procedimiento Civil que disponen que: *"A todo procedimiento de expropiación de inmuebles, debe proceder un mandamiento de pago hecho a diligencia y requerimiento del acreedor en la persona del deudor o en su domicilio, por un alguacil. Las formas del*

mandamiento y la de los procedimientos para la expropiación, se regulan por el Código de Procedimiento”; “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor”.

14) Del contenido de dichos textos legales se desprende que la validez y eficacia de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de derecho común está sujeta, en principio, a los siguientes requisitos: a) el cumplimiento de las formalidades propias de todo acto de alguacil; b) que sea notificado en la persona o en el domicilio del deudor; c) el requerimiento de pago de la suma adeudada en el plazo establecido en la Ley con la advertencia de que a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor y d) que inserte una copia del título ejecutorio, lo cual supone que exista un crédito cierto, líquido y exigible, pero en nada se refiere que su cuantía sea precisa y exactamente enunciada en el mandamiento de pago.

15) Además, el hecho de que el acreedor reclame el pago de una suma superior a la adeudada ha sido expresamente excluida por el legislador como causa de nulidad del procedimiento ejecutorio en el artículo 2216 del Código Civil que dispone que: *“No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”*, a cuyo tenor se ha juzgado que aun en caso de comprobarse, el alegado exceso en el mandamiento de pago no da lugar a la nulidad de la acción ejecutiva, de donde resulta que el acreedor conserva el derecho de proseguir con su ejecución mientras exista un crédito a su favor.

16) En ese tenor, esta Sala ha juzgado que si el deudor considera que el monto reclamado excede la cuantía adeudada lo que corresponde no es la anulación del procedimiento de embargo sino su reducción; adicionalmente, nada impide al deudor procurar la extinción del crédito y de todo el procedimiento mediante una oferta real de pago seguida de consignación de la cantidad que entiende que adeuda la cual necesariamente deberá ser examinada por el juez que resulte apoderado de la demanda en validación de ese ofrecimiento.

17) Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente es evidente que los alegatos de la parte recurrente con relación a la imprecisión en la cuantía del monto reclamado en el mandamiento de pago no son determinantes de la suerte de su demanda en nulidad y, en consecuencia, su omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada habida cuenta que conforme al criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, en razón de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes.

18) En concordancia con lo anterior, el solo hecho de que la alzada haya adoptado los motivos dados por el juez de primer grado, a los cuales adicionó sus propias consideraciones y no se haya pronunciado exhaustivamente sobre todas las alegaciones contenidas en el acto de apelación, no configura una omisión de estatuir ni una violación al derecho a la defensa de la recurrente ni una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los tribunales de alzada pueden confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pudiendo limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, siempre que los motivos adoptados sean suficientes y pertinentes para verificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, tomando en cuenta los cuestionamientos puntuales hechos por la parte apelante, como ocurrió en la especie.

19) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo sobre los aspectos relevantes y determinantes de la validez del mandamiento de pago impugnado y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta

aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315, 2216 y 2217 del Código Civil; 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Bienvenido Quezada contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Américo Bienvenido Quezada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Enmanuel Mejía Luciano, Erick Quintino Ramírez y Bartolomé Pérez Jiménez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0825

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flordayris Díaz Báez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurridos:	José Ramón Rangel Contreras López y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Taveras y Licda. Blanka Almánzar.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Flordayris Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143667-9, domiciliada y residente en el núm. 12 de la calle Principal del sector Las Maras, en la ciudad de la Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Ramón Aníbal Contreras

Díaz, Lauren Contreras Díaz y Misael Contreras Díaz, quienes tienen como abogado apoderado y constituidos especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el Km 1 ½ de la av. Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, en el sector Arenoso, de la ciudad de La Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60 del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas el señor José Ramón Rangel Contreras López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022926-5, y las sociedades: a) Laboratorio Rangel, S.RL. y Agua Rangel, S.R.L., Sociedades de responsabilidad limitadas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núms. 1-03-00272-2 y 1-03-03191-9, Registro Mercantil núms. 0241-2003 y 0267-2006, con sus domicilios social en la calle Principal núm. 5, del residencial Santa María, debidamente representadas por su gerente general señora Thaynya Milagros Contreras López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014740-0, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Blanka Almánzar, con matrículas vigentes en el Colegio de Abogados núms. 4986-349-86 y 43186-589-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina C. residencial Las Amapolas, del sector de Villa Olga, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Figuran también como parte recurrida en este proceso las señoras Ana Teresa Rivera, Emilia del Carmen Roque y Lucía Báez, contra quienes esta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte recurrente, por medio de la Resolución núm. 3221-2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SEN-00129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrida señora Ana Teresa Rivera: SEGUNDO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir;

TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1228 de fecha 12 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega: CUARTO: comisiona al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: condena a la parte recurrente señora Flordayris Díaz Báez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados, José Luis Taveras, Aybel Ogando y Blanca Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016 donde los correcurridos José Ramón Rangel Contreras López, Laboratorio Rangel, S.R.L. y Agua Rangel, S.R.L, invocan sus medios de defensa; c) la resolución núm. 3221-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de las partes correcurridas, señoras Ana Teresa Rivera, Emilia del Carmen Roque y Lucía Báez; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La Magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Flordayris Díaz Báez y como parte recurrida José Ramón Rangel

Contreras López, Laboratorio Rangel, S.R.L., Agua Rangel, S.R.L., Ana Teresa Rivera, Emilia del Carmen Roque y Lucía Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de diciembre de 2008, mediante pagaré notarial, los señores Ramón Aníbal Contreras Moronta y Flordayris Díaz de Contreras, se declararon deudores de la señora Ana Teresa Rivera por la suma de RD\$618.800.00, por lo que en fecha 12 de marzo de 2009, la acreedora por medio del acto núm. 407-09, trabó embargo ejecutivo sobre los bienes de sus deudores; **c)** que en fecha 22 de marzo de 2012 la ahora recurrente demandó a la señora Ana Teresa Rivera, en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue fusionada para su conocimiento y fallo con las demandas: 1) Distracción de bienes incoada por los señores Lucía Báez Díaz, José Ramón Rangel Contreras López y Emilia del Carmen Roque González en contra de la señora Ana Teresa Rivera; 2) demanda en Intervención forzosa incoada por los señores Flordayris Díaz Báez y Ramón Aníbal Contreras, en contra de las empresas Laboratorios Rangel SRL y Agua Rangel SRL, la cual estuvo fundamentada en que en fecha 18 de septiembre de 2009, la señora Ana Teresa Rivera practicó un embargo ejecutivo en contra de la interviniente, en el cual se embargó un vehículo que estaba al servicio de los demandados en intervención; y 3) demanda en nulidad de acto y simulación aparente, incoada por la señora Ana Teresa Rivera en contra de los señores José Ramón Rangel Contreras López y Emilia del Carmen Roque González y Lucía Báez de Díaz; esos procesos fueron decididos por el tribunal de primer grado apoderado, por medio de la sentencia núm. 1228 de fecha 12 de agosto de 2013, que acogió parcialmente la demanda en distracción y ordenó la entrega del vehículo automóvil privado Placa núm. A477209, marca Daihatsu, modelo M2002S-GPNF, año 2006, a la señora Lucía Báez por ser de su propiedad; rechazó la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios y la demanda en nulidad de acto y simulación aparente; **d)** contra el indicado fallo la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** motivación incompleta e insuficiente;

segundo: omisión de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los medios de prueba.

3) La recurrente, Flordayris Díaz Báez, en el desarrollo de su tres medios de casación los cuales se analizaran reunidos por la vinculación que guardan, alega, en síntesis, que la alzada en su decisión incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas, porque no le dio el verdadero sentido y alcance que tiene el informe pericial, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual dicha institución determinó que las firmas estampadas en el pagaré notarial que sirvió de base al embargo ejecutivo no correspondían con las de los supuestos deudores; señala también que la sentencia impugnada contiene una motivación incompleta porque la alzada no concluyó el razonamiento con el cual pretendía darle solución a las conclusiones de la recurrente, relacionada con la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios; aduce además, que omitió referirse a las conclusiones presentadas por la recurrente, tendente a que se revoque el ordinal quinto de la sentencia impugnada y se acogiera su demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios.

4) De su lado, los correcurridos José Ramón Rangel Contreras López, Laboratorio Rangel, S.R.L. y Agua Rangel, S.R.L, defienden la sentencia impugnada alegando, que lo argumentado por la parte recurrente carece de fundamentación fáctica toda vez que del contenido de la sentencia y de conformidad con los criterios jurisprudenciales contemporáneos, se desprende motivaciones suficientes sobre los aspectos criticados

5) Con relación a lo argumentado en los medios objeto de análisis, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que aunque la recurrente fundamentó su demanda en que el título que sirvió de base al embargo ejecutivo había sido cuestionado ante la jurisdicción penal porque un examen caligráfico determinó que las firmas de los señores Ramón Aníbal Contreras y Flordayris Díaz, no eran compatibles con las consignadas en el referido título, fue comprobado por la alzada: a) que la ahora recurrente posteriormente desistió de dicha querrela; b) que la experticia caligráfica no fue producida o saneada mediante el proceso, sino que fue aportada por la recurrente, y c) que mediante acto formal, la recurrente entregó de manera amigable y voluntaria los objetos

embargados, por lo que no le dio validez a la indicada prueba y confirmó la sentencia de primer grado.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que en razón del carácter de cuestión de hecho y no de derecho que tiene la interpretación de un informe pericial, como lo es el de fecha 28 de enero de 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los jueces del fondo disponen de un poder soberano para su ponderación como elemento probatorio, salvo desnaturalización, pero esta debe ser comprobable, de manera tal que de una simple lectura al informe señalado como desnaturalizado, pueda inferirse que se han alterado las conclusiones a las que llegaron los peritos actuantes o que lo indicado en dicho informe pericial es totalmente contrario a lo establecido por los jueces del fondo en su sentencia.

7) En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte recurrente, al haber llegado las partes a un acuerdo con relación a los bienes embargados ya que mediante acto formal la indicada recurrente Flordayris Díaz entregó de manera amigable y voluntaria los objetos embargados, y a la vez retiró la querrela en inscripción en falsedad que había interpuesto en el ámbito penal, no era relevante en término de la solución del proceso la trascendencia del referido informe, puesto que no fue un documento decisivo ni dirimente en la solución del proceso, por lo que la corte *a qua* al otorgarle mayor validez a otros medios de prueba sobre el referido informe pericial, actuó dentro del poder soberano de apreciación de las pruebas del que están investidos los jueces del fondo sin incurrir en la desnaturalización denunciada, toda vez que no realizó ponderación alguna referente al contenido de dicho informe.

8) Que ha sido Juzgado por esta Sala, que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso, en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, al exponer los fundamentos que justifican porqué no otorgó validez a la experticia caligráfica la cual era el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente y mediante el

cual pretendía la revocación de la sentencia de primer grado y que fuera acogida su demanda original en nulidad de embargo, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que en el caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

9) Asimismo, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte de apelación contestó sus conclusiones, puesto que, al rechazar el recurso de apelación, con ello también rechazó las conclusiones contenidas en el mismo, relativas a que fuera revocada la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda en nulidad de embargo, no incurriendo la corte de apelación en omisión de estatuir; que, al no verificarse en la sentencia impugnada la existencia de ninguno de los vicios denunciados, procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos, el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flordayris Díaz Báez, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00129, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José Luis Taveras y Blanka Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0826

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudia Ivelisse Segura.
Abogados:	Lic. José Vicente Maríñez Espinosa y Licda. Isabel Mercedes Gómez.
Recurrido:	Manuel Calderón Segura.
Abogados:	Licda. Gloria Wanda Carrasco y Lic. Pablo Otáñez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudia Ivelisse Segura, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020397-7, domiciliada y residente en la calle Marino Vázquez, La Encantada, casa núm. 15 del sector de Villa Cerro, provincia

La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a José Vicente Maríñez Espinosa y a Isabel Mercedes Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0324552-8, y 028-0040445-7, con oficina jurídica instalada en el edificio Castillo y Asociados, sito en la calle Antonio Valdez Hijo, núm. 7, primer y segundo piso, del sector Centro de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 38 del sector Velazcasas, kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Manuel Calderón Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020471-0, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a Gloria Wanda Carrasco y a Pablo Otáñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1025052-9 y 017-0013713-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 51 C, Centro de la Ciudad, Higüey y domicilio *ad hoc* en el local núm. 13, 2do. piso, Plaza Villa Claudia, avenida República de Colombia, núm. 10, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00234, dictada el 6 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Rechazando el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1087/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Ordenando que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fechas 27 de noviembre de 2017, donde exponen sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Claudia Ivelisse Segura y como recurrido, Manuel Calderón Segura; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en partición contra la recurrente sustentada en que entre las partes existió una unión marital de hecho durante 12 años en virtud de la cual fomentaron un patrimonio común; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 1002/2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, en la cual se autocomisionó como juez comisario; c) en ocasión del procedimiento de partición ordenado, el demandante requirió la homologación del informe pericial emitido por el arquitecto Rady Cedano en fecha 15 de junio del año 2013, en el que se establece la existencia de un bien inmueble propiedad de las partes, el cual está ubicado en la calle Zacarías Reyes Ledesma núm. 37 del sector Villa Cerro de La Altagracia, tasado por un monto de RD\$782,667.00 y que se ordenara la venta en pública subasta del referido inmueble por el monto establecido por el perito; d) el asunto fue conocido en audiencia pública en la cual la parte demandada requirió que se incluyera otro inmueble en la partición que había sido omitido en el aludido informe, a saber, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has, 01 As y 80 Cas equivalentes a 180 metros cuadrados correspondiente al solar 9 de la manzana H, segunda etapa, ubicado dentro de la parcela núm. 253 del distrito catastral núm. 5, amparada por el certificado No. 95-810; e) el tribunal apoderado homologó el informe pericial de que se trata, ordenando su venta en pública subasta, a la vez que rechazó las pretensiones de la demandada, mediante sentencia civil núm. 1087/2016, del 14 de septiembre de 2016, tras haber comprobado que el inmueble cuya inclusión se solicitó había

sido traspasado por Manuel Calderón Segura a una empresa denominada Inversiones La Encantada, quien posteriormente lo vendió mediante contrato de venta definitiva a la señora Deuirka Calderón Segura, por lo que consideró que: *“se constata a partir de la documentación aportada, el inmueble cuya inclusión reclama la demandada en partición fue cedido a un tercero y no se verifica por medio alguno que este forme o haya formado parte de la comunidad de bienes a partir, esto así, se impone el rechazo de tal solicitud en el entendido de que mal podríamos disponer la partición de un bien sin la comprobación de que el mismo pertenece al patrimonio común de los instanciados”*; f) la demandada apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada en el sentido de que fuera incluido el inmueble vendido a Deuirka Calderón Segura a fin de que se le retribuyera el 50% del valor de la venta efectuada por su expareja y requirió además que se incluyera otro inmueble ubicado en la provincia de Azua en el proceso de partición; g) la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 4.- Que la manifestación de agravios de la recurrente queda inscrita en la circunstancia de que ésta aspira, contrariando la inmutabilidad del proceso, que se hagan correcciones en el recurso de apelación para ser incluida en la partición inmuebles que no fueron considerados ni objeto de juicio en primera instancia, como por ejemplo una parcela en el municipio de Padres Las Casas, Provincia de Azúa, amén de otras manifestaciones no juzgadas por la primera jueza; que esto es contrario al principio de inmutabilidad del proceso concebido en el sentido de que: “Los jueces deben dictar sus fallos como si la sentencia fuera rendida el mismo día en que se conoció de la demanda y deben situarse para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida: que, en consecuencia. los hechos surgidos después de la demanda no pueden ser tomados en consideración al dictar sentencia (diciembre 1982. BJ 865.2948; (Jorge Subero Isa 2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984) En tal virtud se rechazan las anheladas correcciones invocadas por la recurrente sin necesidad de hacer constar tal circunstancia en el dispositivo de la presente sentencia. 5.- Que respecto al recurso de apelación la principal nota de agravio de la recurrente es una alegada falta de estatuir de la primera jueza que según

el decir de la impetrante, ésta (la jueza de primera instancia) no se ocupó de estatuir sobre las conclusiones de la parte demandada, señora Claudia I. Segura en el sentido de incluir en la partición el inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 00 HAS, 01, AS y 80 CAS, equivalente a 180 mts cuadrados correspondiente al solar 9 de la manzana II, segunda etapa, ubicado dentro del ámbito de la parcela 253 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Higüey; aduce la recurrente que la jueza de primer grado no hizo referencia alguna en el dispositivo de la sentencia acerca de su pedimento de inclusión del mencionado solar por lo que hay en la especie una falta de estatuir que hace revocable la sentencia. 6.- Contrario a la predicación de la recurrente la juez de primera instancia se refirió al pedimento de inclusión del dicho inmueble manifestando en el considerando no. 11 que: (...) se imponía el rechazo de tal solicitud en el entendido de que mal podría disponerse la partición de un bien sin la comprobación de que el mismo perteneciera al patrimonio común de los instanciados, por lo que no se había dado cumplimiento al rigor procesal derivado del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo". Que esa es una manifestación clara y concluyente del pensamiento de la jueza de primera instancia, que por cierto no ha sido desvirtuado en esta instancia de apelación, por lo cual la Corte lo recoge y hace suyo para por él confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, pues ha sido tradición que la autoridad de la cosa juzgada se extiende a los motivos de la sentencia. En otros términos: la autoridad de la cosa juzgada que pertenece a la sentencia es inseparable de las relaciones de derecho afirmadas o negadas por el juez; pues la parte puramente práctica de las sentencias; el acto impuesto al demandado o la absolución de la demanda no es más que la consecuencia de estas relaciones de derecho. En este sentido, dijo Savigny: "atribuyo a los motivos la autoridad de la cosa juzgada. Pero con el fin de prevenir los errores a que puede dar lugar la doble acepción de la palabra motivo, designaré los motivos: expresados con el nombre de elementos de las relaciones de derechos litigiosos y de la sentencia que pone fin al litigio; y reproduciré en estos términos el principio más arriba indicado. Los elementos (fundamentos en la actualidad) de la sentencia tienen la autoridad de la cosa juzgada." Como refuerzo a estas manifestaciones de la doctrina acude la jurisprudencia nacional para decir: "Es de principio que las disposiciones de la sentencia no son únicamente las que

aparecen formalmente en dispositivo; tales disposiciones pueden resultar de otras partes de la sentencia, siempre que por su sentido deban asumir ese carácter. (1958. BJ 576.1509. (JURISCONSULTO, Castaños Digital, S. A., y/o Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán). Por todos estos motivos ha lugar rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida...”

3) Cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente del siguiente modo:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Memorial de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes, el Recurso de Casación interpuesto por la señora Claudia Ivelisse Segura en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia No. 335-2017-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6//6/2017, por improcedente, sin fundamento y carente de base legal. Tercero: Confirmar la Sentencia No. 335-2017-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Cuarto: Ordenando que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, privilegiándolas sobre cualesquier otros gastos y distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Gloria Wanda Carrasco y Pablo Otáñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

6) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** falta de base legal por no ponderación de la prueba y desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de ponderación de los documentos aportados al proceso; **cuarto:** violación a la ley.

8) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión la totalidad de los documentos sometidos al debate de los cuales se podía establecer claramente que tanto el inmueble traspasado a Inversiones La Encantada y posteriormente vendido a Deuirka Calderón Segura como el inmueble ubicado en la provincia de Azua fueron adquiridos por su contraparte durante el período de vigencia de su unión marital de hecho y por lo tanto debían ser incluidos en el procedimiento de partición ya que formaban parte de su patrimonio común.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que los bienes cuya inclusión pretende su contraparte no formaban parte de su patrimonio común al momento de la disolución de su vínculo conyugal.

10) Sin perjuicio de lo invocado por la recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

11) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

12) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

13) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que

recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

14) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

15) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

16) En el caso concreto se trató de la apelación de una sentencia dictada por el juez comisario en curso de un procedimiento de partición en la que homologó el informe pericial emitido por el experto designado con

relación al valor del inmueble objeto de la demanda y ordenó la venta en pública subasta de ese inmueble, tras decidir el incidente presentado con relación a la inclusión de otros inmuebles en el procedimiento.

17) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

18) Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto. En segundo término, contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso, como sucedió en la especie.

19) No obstante, mediante la sentencia civil núm. 952/2021, del 28 de abril del año 2021, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció el criterio en el sentido de que: *“una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación,*

puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición”.

20) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y por lo tanto el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

21) Por tanto, conforme con lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo al inmueble objeto de la demanda en partición, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, resultaba inadmisibile, por cuanto dicha decisión solo puede ser impugnada por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición; de esta manera, se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, esta violación que puede ser retenida oficiosamente por esta Corte de Casación por cuanto se refiere al incumplimiento de las normas de orden público que regulan el ejercicio de las vías de recurso.

22) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione

mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

23) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

24) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

25) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08; 815 y siguientes del Código Civil; 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00234, dictada el 6 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0827

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanny Bernaded Ramírez Rivera.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurrido:	Makiley Sánchez.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanny Bernaded Ramírez Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 002-0097158-8, domiciliada en la calle General Cabral núm. 93, 2do piso, apto. 7, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido a Alejandro Mota Paredes, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 002-0055181-8, con estudio profesional instalado en la misma dirección antes descrita.

En este proceso figura como recurrido, Makiley Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576622-2, domiciliado y residente en la Calle Máximo Gómez, núm. 32, de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido a Amalis Arias Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional instalado en la calle Padre Borbón, núm. 05, del edificio Coinfi, *suite* 07, primer nivel, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina Santiago, s/n, edificio Plaza Gazcue, *suite* 312, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 312-2019, dictada el 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARA, por las razones expuestas, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora YOHANNY BERNABED RAMÍREZ RIVERA contra la sentencia civil número 1530-2019-SS-0108, dictada en fecha 4 de abril del 2019, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente en fecha 23 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fechas 12 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yohanny Bernaded Ramírez Rivera y como recurrido, Makiley Sánchez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la recurrente; b) la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de ese procedimiento de embargo sustentada en que el embargante carecía de título ejecutorio ya que el documento contentivo del crédito era un contrato de hipoteca bajo firma privada y además, que dicho documento no fue descrito en el aviso de venta en pública subasta, lo cual acarrea la nulidad de la publicación; c) la referida demanda fue declarada nula por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00108, del 4 de abril de 2019, debido a que no fue interpuesta mediante acto de alguacil notificado de abogado a abogado conforme a lo dispuesto por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no figurando en el expediente ningún acto introductorio de demanda que contuviera las conclusiones de la demandante original, lo que le impedía estatuir al respecto; d) dicha decisión fue apelada por la demandante incidental invocando a la alzada que la demanda en nulidad de actos después de la lectura del pliego de condiciones estaba regida por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en virtud del cual esta puede ser interpuesta mediante instancia, motivada y con sus conclusiones, depositada en la secretaría del tribunal y posteriormente notificada a su contraparte, como se hizo en la especie, por lo que se cumplieron las formalidades del referido texto legal y además, que la supuesta irregularidad retenida por el juez de primer grado no ocasionó ningún agravio a su contraparte, quien estuvo representado y se defendió; e) dicho recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 8.- Que, y en virtud de lo que dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 764 de 1944, “ No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma

del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.”... 10.” Que tratándose como se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que dirimió un incidente de forma del embargo inmobiliario trabado por el señor MAKILEY SANCHEZ en perjuicio de la señora YOHANNY BERNABED RAMIREZ RIVERA y no estando abierto contra la misma el recurso de apelación, procede declararlo inadmisibile, por las razones expuestas 11. Que cuando los jueces suplen de oficio un medio de puro derecho las costas podrán ser compensadas.”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento de plazo establecido en la Ley, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 27 de diciembre de 2019 y el memorial correspondiente fue depositado el 23 de enero de 2020.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el caso concreto, no consta que la parte recurrida haya acompañado su memorial de defensa del correspondiente acto de notificación

de la sentencia impugnada lo que nos impide valorar la oportunidad del recurso; ahora bien, sin desmedro de lo expuesto y tomando en cuenta que entre la ciudad de San Cristóbal y la de Santo Domingo, donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 24 kilómetros, en caso de haberse efectivamente notificado la sentencia impugnada en fecha 27 de diciembre de 2019, el plazo franco para interponer este recurso, aumentado en razón de la distancia, habría expirado el martes 28 de enero de 2020, por lo que al ser interpuesto en fecha 23 del mismo mes y año, es evidente que fue presentado en tiempo hábil; en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* violaron el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva porque no ponderaron las violaciones e irregularidades que la recurrente denunció en su demanda incidental respecto del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por su contraparte por el solo hecho de que la recurrente no presentó dicha demanda mediante acto de alguacil sino mediante una instancia contentiva de sus pretensiones y conclusiones, la cual fue posteriormente notificada a su contraparte, a pesar de que el demandado incidental compareció y no formuló ninguna objeción al respecto.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la parte recurrente no establece en su recurso de casación cuáles son las violaciones cometidas por la corte, es decir que solo se limita a realizar una narrativa de los hechos, sin hacer alusión a cuáles fueron los vicios que se cometieron.

10) En ese sentido cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”*, a cuyo tenor esta jurisdicción sostiene el criterio de que: *“Para que un medio*

de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.”

11) Como se observa, ninguna de las alegaciones de la parte recurrente están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad de la apelación pronunciada por la alzada en la sentencia ahora impugnada, sino que se contraen a aspectos de fondo de su recurso, relativos a la procedencia de la nulidad de su demanda incidental, pronunciada por el juez de primer grado, lo que pone de manifiesto que tal como lo alega la parte recurrida, dicha parte no satisfizo, las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, al no realizar un desarrollo atendible y ponderable de los vicios que atribuyen al fallo ahora impugnado.

12) En adición a lo expuesto cabe señalar que que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*, de donde se desprende que, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada por la alzada, resultaba improcedente que dicha jurisdicción estatuyera sobre los méritos de la nulidad de la demanda incidental declarada por el juez de primer grado y, mucho menos, sobre las irregularidades que la demandante le imputaba al procedimiento de embargo, puesto que se trata de aspectos de fondo cuyo conocimiento le estaba vedado.

13) Por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* no violó el artículo 69 de la Constitución ni la tutela judicial efectiva por el solo hecho de haberse abstenido de estatuir sobre las pretensiones de fondo del recurso

de apelación declarado inadmisibles y que las violaciones invocadas por la recurrente en su memorial no justifican la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede desestimar el único medio planteado y examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yohanny Bernaded Ramírez Rivera contra la sentencia civil núm. 312-2019, dictada el 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0828

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre del año 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Inmobiliaria Cuesta Brava, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Cuesta Brava, SRL., constituida de conformidad con el ordenamiento jurídico del país y con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señora Amaya Rosario Disla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-207980-3, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Rivas Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apto. 1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional en común abierto en el sexto piso de la torre Piantini, ubicada en intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00698 de fecha 28 de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Constructora Inmobiliaria Cuesta Brava, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 26 de agosto del año 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1) En el presente proceso figura como parte recurrente la entidad Inmobiliaria Cuesta Brava, SRL., y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes eventos: **a)** con motivo de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Inmobiliaria Cuesta Brava, SRL., contra el Banco Múltiple BHD León, por presuntamente cancelar irregularmente 2 certificados financieros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 1073 del 29 de octubre de 2015, que rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo la demandante original dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por orden de prelación es necesario valorar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo de 30 días establecido por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figuran depositados, entre otros: (a) el acto núm. 1022/2016

de fecho 20 de diciembre del año 2016, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, contentivo de la notificación realizada a requerimiento del Banco Múltiple BHD León S. A., de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00698 de fecha 28 de octubre del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (b) el memorial de casación recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 2017.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia que se pretende impugnar, y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 20 de diciembre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 1022/2016, instrumentado por el ministerial Ángel Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida Bolívar 1152, ensanche La Julia, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la Constructora Inmobiliaria Cuesta Brava, S, R. L., conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación; asimismo, se verifica

que el indicado acto fue recibido por Yocasta Herrán, quien dijo ser empleada de la requerida; constando además el acto contentivo de recurso de apelación instrumentado a requerimiento de la actual recurrente, de donde se confirma que la notificación del fallo impugnado fue realizada en el domicilio de esta; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7. En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de diciembre de 2016, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el domingo 15 de enero de 2017, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el próximo día hábil, esto es, el lunes 16 de enero de 2017, sin aumento en razón de la distancia por efectuarse dicha notificación en el Distrito Nacional; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Cuesta Brava SRL., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00698 de fecha 28 de octubre del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0829

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero.
Recurrido:	Anli Danniél Mariñez Ramírez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L., organizadas y existentes de acuerdo con las leyes de la República Dominicana,

RNC números 1-01-13791-6 y 1-01-13350-3, respectivamente, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 77, de esta ciudad, compañías debidamente representadas por el ingeniero José René García González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931575-4, domiciliado en la dirección antes señalada; empresas que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carmen Adonaida Deñó Suero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0727996-0 y 001-0105347-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 4-C, edificio Progressus Gonzalo I, ubicado en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anli Daniel Mariñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138143-0, domiciliado y residente en la calle Manzana M núm. 1, residencial Flor de Lotto, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Julián Mateo Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional en la calle Lea de Castro número 256, edificio Teguias, apto. #B, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00864, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación respecto de la sentencia núm. 744/2013 del 2 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala; REVOCA, en consecuencia, esa decisión judicial y ACOGE parcialmente la demanda inicial en rescisión de contrato y en cobro de indemnizaciones civiles promovida por el SR. ANLI DANNIEL MARIÑEZ RAMÍREZ en contra de las entidades comerciales MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S. A. e INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A.; SEGUNDO: COMPRUEBA y DECLARA la rescisión del contrato de compraventa intervenido el día 12 de febrero de 2007 entre PIMENTEL & ASOCIADOS, S. A., INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S.

A. (vendedores) y ANLI DANNIEL MARÍÑEZ RAMÍREZ (comprador), circunstancia que lo reputa nulo e inexistente retroactivamente; TERCERO: DEVUELVE las cosas al estado en que se encontraban previo al contrato y ordena, en tal virtud, la restitución del precio, ascendente a la suma de RD\$890,000.00, al comprador, y del inmueble a los vendedores; CUARTO: CONDENA a MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S. A. e INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A. al pago solidario a favor del SR. ANLI DANNIEL MARÍÑEZ RAMÍREZ de una indemnización de RD\$500,000.00, en concepto de daños y perjuicios, más un 1.5% de esa suma a manera de indexación computado mensualmente, a partir de la notificación de la demanda inicial y hasta la cabal ejecución de este fallo; QUINTO: CONDENA en costas a las apeladas MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S. A. e INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A., con distracción en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado, quien afirma haberlas adelantado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L. y, como parte recurrida Anli Danniel Mariñez Ramírez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 744/2013 de fecha 2 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00864 de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual acoge el recurso que estaba apoderada, admitiendo parcialmente la demanda original, declarando la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes en litis y ordenando la devolución del precio ascendente a la suma de RD\$890,000.00, así como condenando a los actuales recurrentes al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, más un 1.5% de esa suma a manera de indexación, a partir de la notificación de la demanda inicial y hasta total ejecución, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1648 y 2270 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 1978; **tercerro:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de los artículos 69.10 de la Constitución y 303 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios y un aspecto del tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie el objeto de controversia es la venta de una vivienda en la que la parte recurrida alegaba vicios ocultos, que al tratarse de una verdadera acción redhibitoria, sujeta a ciertas reglas para poder ser admitida, como el plazo para ejercerla, el cual es de 90 días, lo que fue superado por el ahora recurrido, ya que desde la venta del inmueble hasta la demanda transcurrieron varios años, por lo que el demandante (actual recurrido) no podía accionar, prescripción que, incluso, es de orden público; b) que desde la adquisición de la vivienda a la fecha de la demanda transcurrió un plazo de 5 años, tiempo establecido por el legislador en el artículo 2270 del Código Civil para que todo aquel que se entienda perjudicado pueda demandar a los ingenieros, arquitectos o civiles, como a contratistas que hayan intervenido en

la construcción de la obra, que son quienes deben garantías en cuanto a la construcción, excedido ese plazo que es fatal; en la especie, la acción se encuentra prescrita; c) que la corte *a qua* no contestó las conclusiones que presentó sobre la aplicación de la prescripción y por tanto la inadmisión de la demanda, las que fueron ratificadas en el escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 23 de octubre de 2017.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la demanda en cuestión está regida, en cuanto al plazo, por el artículo 1792 del Código Civil y no por el 1648 de dicho código, como errónea o maliciosamente alega la parte recurrente.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes⁶; el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes⁷, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada; igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes formulan en estrado, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal⁸.

6) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la última audiencia celebrada en fecha 26 de septiembre de 2017, la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua* las conclusiones que se transcribieron en la página 9 de la decisión, las cuales versan en el sentido siguiente:

6 SCJ, 1ra Sala, núm. 2729/2021, 27 de octubre de 2021, boletín inédito.

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

8 SCJ, 1ra. Sala núm. 2185/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

“Que se ordene la comunicación; que se rechace el recurso de apelación y que se confirme la sentencia de primer grado; que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito”.

7) El análisis de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente se limitó a presentar sus conclusiones de fondo respecto al recurso de apelación; verificándose del contenido íntegro de la decisión refutada que no existe constancia de que en la última audiencia haya sido propuesto algún pedimento relativo a la inadmisión por prescripción por el hoy recurrente.

8) Fue aportado ante esta Corte de Casación el documento denominado “escrito ampliatorio de conclusiones” el cual contiene el sello de la secretaría de la corte *a qua*, con fecha de recibido del 23 de octubre de 2017, a las 2:46 p.m., depositado por la ahora recurrente, el que en su parte dispositiva contiene las conclusiones siguientes: *“Primero: Que se declare prescripta la acción incoada por la parte recurrente, el señor Anli Danniél Mariñez Ramírez, en contra de las sociedades comerciales INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S.A., MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S.A., y el señor JOSE RENE GARCIA GONZALEZ, contenida dicha acción en la demanda que nos ocupa. Y para el improbable caso, de que las anteriores conclusiones no sean acogidas; de manera subsidiaria, y sin renunciar a las anteriores conclusiones, concluimos de la siguiente manera: Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de apelación interpuesto por el señor ANLI DANNIEL MARIÑEZ RAMIREZ, contenido en el acto de alguacil marcado con el número 007/14, de fecha Ocho (8) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el .Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Que se confirme en todas sus partes, la Sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones Civiles, en fecha Dos (2) del mes de Agosto año dos mil Catorce (2014), marcada con el número 744/2013; contenida en el expediente número 035-12-00176, la cual es objeto del recurso de apelación que nos ocupa. Cuarto: En consecuencia, que se rechacen todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, el señor ANLI DANNIEL MARIÑEZ RAMIREZ. Quinto: Que se condene a la parte recurrente, señor ANLI DANNIEL MARIÑEZ RAMIREZ, al pago de las costas*

a favor y provecho de la Licenciada CARMEN ADONAI DA DEÑO SUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones tendente a la prescripción de la acción no fueron presentadas en la audiencia, sino que fueron incluidas en el señalado escrito de conclusiones, por tanto, la alzada no estaba en la obligación de dar respuesta a dicho pedimento, ya que incurría en violación al derecho de defensa del ahora recurrido, al ser las conclusiones emitidas en audiencia de manera contradictorias las que apoderan al tribunal y las cuales están obligados a responder los jueces.

10) En relación a que la prescripción podía ser ordenada de oficio, al ser de orden público, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone⁹; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados, por lo que la parte con interés está compelida a plantear pedimentos tendentes a que sea pronunciada la prescripción.*

11) El estudio de la decisión atacada revela que la parte apelada, actual recurrente, en la última audiencia se limitó a concluir al fondo del recurso de apelación, sin que se verifique del examen de la sentencia impugnada que haya planteado a dicho plenario conclusión alguna relativa a la prescripción, la que es de interés privado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y, por ende, no podía la corte de apelación deducir oficiosamente la inadmisibilidad de la acción originaria por dicha causa. En tales atenciones no se advierte que la alzada incurriera en los vicios que se denuncian, por lo que los medios y el aspecto examinado son infundados y, por tanto, se desestiman.

12) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al haber

9 SCJ, 1ª Sala, de fecha 28 de agosto de 2019, boletín inedito.

nombrado un solo perito, ya que esto solo podía hacerse si ambas partes en litis lo consintieran, lo que no pasó, que al ordenar dicha medida de instrucción valiéndose de lo que dispone el artículo 1648 del Código Civil, dicha disposición legal en ninguna parte manda a desconocer lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los jueces como las partes en un proceso están obligados a someterse a la ley y a la Constitución.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que corte *a qua* lo que hizo fue cumplir con el artículo 1648 del Código Civil, designando de oficio los peritos exigidos por este artículo a fin de realizar el informe pericial al inmueble objeto del litigio y fueron tres los nombrados, de una terna sometida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, actuando la alzada dentro del marco de su competencia y conforme a la ley; b) que contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada hizo una correcta aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 303 del Código de procedimiento Civil, ya que los peritos designados fueron sugeridos por el CODIA, a petición de la propia alzada, sin la participación de ninguna de las partes.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1648, parte in fine, del Código Civil, el examen pericial será obligatorio y sin importar la jurisdicción actuante, siempre que se trate de acciones redhibitorias o en reclamo de invalidación de la venta por alegados vicios ocultos; que en sintonía con esa disposición legal y dado el carácter preceptivo de la experticia en estos casos, la Corte, no obstante reposar un informe pericial en el expediente producido unilateralmente por el demandante original, ordenó otro de oficio, a fin de corroborar o descartar la información contenida en el primero, expedido por el Ing. Guillermo González Sánchez (Codia núm. 19840) de la entidad "Consultoría y Construcciones en General", de fecha 19 de julio de 2011; que no huelga destacar que en primera instancia la demanda del Sr. Maríñez fue desestimada porque a juicio del juez actuante ese peritaje realizado fuera del ámbito judicial y a iniciativa de una sola de las partes, no ofrecía suficiente garantía de credibilidad; Considerando, que realizado en la alzada un segundo peritaje, esta vez

formalmente ordenado por la Corte y con la participación de expertos identificados y sugeridos por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), los resultados depositados en el expediente el día 3 de junio de 2015, son concordantes con los que ya había arrojado la primera experticia; que en ambos informes hay una clara alusión a vicios de construcción (grietas, filtraciones, decoloraciones, etc.) y a la no realización de estudios de suelo que eran necesarios para prevenir, a través de un trabajo posterior de remoción de tierra y compactado, el surgimiento de los problemas que más tarde, entregado el inmueble, se han ido revelando; Considerando, que a las garantías habituales e inherentes a la operación de compraventa que están de pleno derecho a disposición del comprador, por aplicación de los artículos 1641 y ss. del Código Civil, especialmente el cargo atribuido al vendedor de “garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no la habría comprado o hubiera dado un precio menos, a haberlos conocido”, se añade una obligación general de seguridad, independiente de las demás prestaciones contempladas en la letra misma del contrato o de las que en ese contexto puedan ser asumidas como esenciales; que ya no solo se habla de poner al alcance del adquiriente garantías contra los vicios ocultos y propiciar a su favor un disfrute pleno y pacífico de la cosa, sino de protegerlo, tratándose en este caso de la venta de una vivienda nueva hecha de concreto, de un derrumbe o cualquier otra situación de peligro, mediante la entrega de un producto seguro o de calidad aceptable, todo con base en la noción contractual de buena fe prevista en el artículo 1134 CC y el deber general de no dañar a otro; Considerando, que en la especie ha quedado establecida la inobservancia por los vendedores de las garantías de seguridad y contra vicios ocultos derivadas del contrato firmado el día 12 de febrero de 2007, conforme queda establecido en los informes periciales que obran en el expediente, lo que evidentemente vicia por error el consentimiento dado por el comprador ANLI DANNIEL MARÍÑEZ al suscribir la venta y llevan al tribunal a la conclusión de que este jamás la hubiera aceptado de haber tenido conocimiento de la realidad; (...); Considerando, que este vicio del consentimiento mencionado precedentemente, no solo es causa de nulidad o rescisión del contrato de venta, sino que, por otro lado, produce un daño pecuniario y moral al Sr. Maríñez que en buena justicia debe serle

resarcido; que hay responsabilidad civil contractual siempre que alguna de las partes resulte agraviada por el incumplimiento pleno o defectuoso de una o varias de las obligaciones impuestas por el concierto jurídico; Considerando, que tomando en cuenta el dictamen de los peritos sobre el estado de deterioro actual y progresivo del inmueble y el peligro que significa para sus ocupantes permanecer en él, así como los efectos naturales de la rescisión que consisten en poner las cosas en la situación en que se hallaban antes de la suscripción del contrato, lo que supondrá la devolución del precio pagado y la posterior restitución de la casa a sus antiguos propietarios, procede entonces atribuir una indemnización a tanto alzado al SR. ANLI MARÍÑEZ que le permita recuperarse de los intereses que ha venido pagando o que ha pagado al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. a raíz del préstamo que asumiera para hacer la compra de la vivienda y compensarle razonablemente por el perjuicio moral que ha experimentado, traducido en disgustos, contratiempos y preocupaciones (...).”.

15) El artículo 303 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo”.

16) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada a fin de comprobar la veracidad de las pretensiones del ahora recurrido y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1648 del Código Civil, procedió a ordenar de oficio una experticia, siendo juramentados por el magistrado comisionado a tal efecto los ingenieros Rodolfo Feliz Alba, César A. Feliz Folch y Bladesmil C. Feliz, y cuyo informe del estudio técnico fue recibido por la secretaría de la corte *a qua* el día 3 de junio de 2015.

17) Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar de la lectura de la decisión impugnada que los peritos nombrados fueron tres, los cuales se eligieron a través de la terna sometida por el CODIA, en el que ninguna de las partes intervino, sino que fueron elegidos de manera imparcial por la corte *a qua*, a fin de rendir su informe, sin que se verifique con esto ninguna violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, ya que este tuvo la oportunidad de hacer en alguna de las audiencias públicas y contradictorias que se celebraron en dicha instancia con posterioridad a la designación de los peritos e, incluso luego de que

estos produjeran y depositaran sus respectivos informes, las objeciones que entendiera pertinente sobre la designación realizada por la alzada; sin embargo, no consta que durante la instrucción del proceso la parte presentara ante la alzada alguna oposición sobre tal designación, de lo que se puede constatar que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio bajo examen.

18) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación, conocido en última instancia a fin de establecer un orden lógico sobre los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al emitir una sentencia que no cumple con el mandato constitucional de motivar de manera lógica y precisa al texto aplicable, dando motivos vagos y divorciados de la facultad de los jueces, lo que imposibilita a esta Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que corte *a qua* cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que cuidadosamente hace la historia del proceso y copia íntegramente las conclusiones de las partes instanciadas, incluyendo los nombres de los abogados y jueces que intervinieron en el proceso.

20) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinando mediante los elementos de prueba que le fueron aportados, así como del informe pericial realizado de manera oficiosa por el tribunal, que el inmueble objeto del contrato suscrito entre las partes, contenía vicios de construcción consistente en grietas, filtraciones, decoloraciones, entre otros, y que constituía un peligro para sus ocupantes permanecer en el inmueble, por lo que entendió que procedía ordenar la devolución del monto pagado y comprobó los daños y perjuicios sufridos por el demandante original, ahora recurrido, que le hacían merecer una indemnización a fin de atenuar los intereses pagados por el préstamo asumido para la adquisición del inmueble en cuestión.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1648 y 2270 del Código Civil; 303 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y Milton Pimentel & Asociados, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00864 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Julián Mateo Jesús, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0830

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aurelina Iris de Sosa viuda Báez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Comercial Roig, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelina Iris de Sosa viuda Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174782-2, domiciliada y residente en la calle Furcy Pichardo núm. 6, residencial Elsa Patricia, apartamento núm.

302-A, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y a la licenciada Sugey A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0384495-7 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Josefa Brea núm. 244, apartamento núm. 6, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Comercial Roig, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-02072-5, con su domicilio principal en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edificio M&M, quinto piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, el señor Gabriel José Roig Laporta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095106-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Lizardo Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081045-6, con estudio profesional abierto en la dirección de la empresa recurrida; y b) Fausto Antonio Pereyra Moreta, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 182-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ, contra la sentencia civil No. 463/2015 dictada en fecha 7 de octubre del 2015 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de julio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida Comercial Roig, S. A., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurelina Iris de Sosa viuda Báez y como parte recurrida Comercial Roig, S. A. y Fausto Antonio Pereyra Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de contrato de hipoteca y certificados de títulos contra la empresa Comercial Roig, S. A., ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia civil núm. 463 de fecha 7 de octubre de 2015, declaró la nulidad de dicha demanda y la rechazó en cuanto al fondo; **b)** que el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual dictó la sentencia núm. 182-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso

extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese sentido, conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se prevé que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 2 de julio de 2019 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a emplazar a la parte recurrida, Comercial Roig, C. por A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante acto núm. 383/2019 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la hoy recurrente emplazó a la empresa Comercial Roig, S. A., para que comparezca ante esta Corte de Casación; c) que en virtud del acto núm. 1971-2019 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la hoy recurrente emplazó al señor Fausto Antonio Pereyra Moreta, para que compareciera ante esta Corte de Casación.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹⁰.

9) En esas atenciones, del estudio del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte recurrida, anteriormente descrito, se evidencia que la parte hoy recurrente no fue autorizada a emplazar al señor Fausto Antonio Pereyra Moreta, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 1971-2019 de fecha 11 de julio de 2009, antes descrito, por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación.

10) A pesar de que en la sentencia impugnada menciona al señor Fausto Antonio Pereyra Moreta en los documentos que le fueron aportados, de la revisión de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado como la de alzada, no se evidencia que dicho señor haya sido puesto en causa para el conocimiento, tanto de la demanda original como del recurso de apelación, observándose que únicamente figura como parte demandante durante todo el proceso la señora Aurelina Iris de Sosa viuda

10 SCJ, 1ra. Sala, núm. 55, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228; núm. 1570/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319 (Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco vs. José Daniel Delgado Gil y La Colonial de Seguros, S. A.).

Báez y como parte demandada Comercial Roig, S. A., por tanto, no se retiene indivisibilidad de litigio que haga que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse declarado la nulidad del emplazamiento realizado a Fausto Antonio Pereyra Moreta, por lo que procede valorar los méritos de la acción recursiva que nos ocupa.

11) que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: violaciones a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal, falta de motivos, errónea aplicación del derecho y contradicciones; **tercero**: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

12) En el desarrollo de algunos aspectos del segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados y conocidos en primer lugar por convenir a la solución que se le dará al recurso de casación que nos ocupa, indica la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no realizó una exposición sumaria de los hechos y del derecho; además por carecer la sentencia impugnada de una adecuada motivación; b) que las contradicciones están dadas como consecuencia de la falta de objetividad que debió mantener la corte al momento de emitir la sentencia impugnada; c) que la alzada no se avocó a estudiar el origen de la demanda, limitándose a ponderaciones vagas e imprecisas.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la corte de apelación fueron dictadas con verdadero apego a las leyes, lo que descarta que los jueces hayan incurrido en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

14) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“...4.- Que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que el Juez a quo se limitó a declarar la inadmisión de la demanda de que se trata por el hecho de que la demanda en cuestión había sido precedentemente decidida por una sentencia dictada por esa misma Cámara, la cual adquirió

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5.- Que al solicitar la parte intimada la confirmación de la misma, implícitamente está reiterando el medio de inadmisión planteado en primer grado, por lo que procede estatuir sobre el mismo previo a cualquier otra consideración de derecho. (...) Que contrario a lo afirmado por la señora AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ, esta tomó conocimiento de los contratos intervenidos entre su difunto esposo señor Viterbo Báez Romero y la sociedad de comercio COMERCIAL ROIG, C. por A, al momento de la ejecución de dicha garantía con el proceso de embargo inmobiliario seguido en contra del deudor, y como se lleva dicho, intervino en dicho proceso pidiendo la nulidad de dichos contratos, lo que le fue rechazado. Que si bien es cierto que el artículo 215, Modificado por la Ley 855 del 1978, del Código Civil dispone que “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.”, no menos verdad resulta ser que dicho artículo reserva la acción de nulidad a una condición esencial que en la especie no se ha establecido, que el inmueble enajenado sin el consentimiento del otro cónyuge sirva de casa morada o residencia de la familia. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil al disponer que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, establece que para que este medio de inadmisión que encuentra su fundamento en el ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución de la República, pueda ser acogida, requiere de la necesidad de establece (sic) una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto; Que las precitadas condiciones están reunidas en la especie al haber adquirido la sentencia No. 247 dictada en fecha 7 de julio del 1998 por el Juez a quo, al no haberse interpuesto contra ella ningún recurso, autoridad de cosa juzgada. (...) Que al declarar nula el procedimiento seguido por la señora la AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ contra la sociedad de comercio

COMERCIAL ROIG, C. por A., por ser violatoria de las disposiciones del ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución de la República, el juez a quo actuó apegado a las normas del debido proceso, ya que es de derecho que la nulidad pronunciada por el tribunal de un procedimiento seguido ante el mismo es causa de inadmisión de la acción de que está apoderado. Que procede rechazar el recurso de que se trata y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada por descansar la misma en una correcta aplicación del derecho “.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que exista contradicción es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹¹; asimismo ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables¹².

16) De la revisión de la decisión refutada esta jurisdicción ha constatado que los motivos ofrecidos por la alzada son tendentes a la inadmisión de la demanda original por cosa juzgada, fundamentada en que la ahora recurrente había interpuesto otra demanda solicitando la nulidad de los contratos que, posteriormente, fueron presentados en la demanda original que dio como resultado el apoderamiento de la corte *a qua* y que le fue rechazada; sin embargo, en su decisión la alzada confirmó la decisión de primer grado en la que se declaró la nulidad de la demanda original y a la vez se rechazó el fondo de esta.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

11 SCJ, 1ra. Sala, núm. 950-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 0310/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, B. J. 1311

idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹³.

18) Del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación verifica que esta se encuentra afectada por un déficit motivacional producto de su contradicción, ya que las motivaciones de la corte *a qua* como señalamos anteriormente, estaban dirigidas a declarar inadmisibile la demanda original por cosa juzgada, indicando que esto fue lo que decidió el tribunal de primer grado, lo que no corresponde con lo que realmente resolvió dicho tribunal, ya que lo que falló fue la nulidad de la demanda y a la misma vez su rechazo en cuanto al fondo, lo que también es contradictorio, ya que una vez se declara la nulidad de una acción no se puede ponderar sobre el fondo de esta.

19) En consecuencia, es evidente que la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le permita justificar su dispositivo, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los otros medios de casación.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal virtud, procede compensar las costas

13 SCJ Ira. Sala, núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222; 3532/2021, 14 de diciembre de 2021, boletín inédito.

del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 182-2018 de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0831

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licda. Adriana Fernández Campos y Lic. Ángel Sabala Mercedes.
Recurrido:	Inversiones Yanoli, S. R. L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes número 1-01-13679-2 y del Registro Mercantil número 11432SD, con su domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD,

situada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, señora Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a los licenciados Adriana Fernández Campos y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 001-1549236-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Yanoli, S. R. L., entidad comercial regida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Manuel Alejandro Agüero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0071039-2, domiciliado y residente en La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00450, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado por el Banco Múltiple BHD León, S.A; contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercia (sic) del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Condenando al Banco Múltiple BHD León, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00276/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de Inversiones Yanoli, S. R. L., parte recurrida; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A. y como parte recurrida Inversiones Yanoli, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en inscripción en falsedad contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 195-2019-SCIV-00029 de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00450 de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó el recurso que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal: errores de motivación, infundadas e incongruentes y contradicción de motivos; **segundo:** violación a la ley: falsa interpretación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Mediante resolución núm. 00276/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala, fue declarado el defecto contra la parte recurrida, Inversiones Yanoli, S. R. L.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción

de motivos toda vez que, por un lado, señala que no existe falsedad en el documento argüido falso, sin embargo, por otro, confirma la sentencia que declara inadmisibile por cosa juzgada.

5) Conforme ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista el vicio de contradicción es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contrapuestas, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia¹⁴, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base a las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁵.

6) Del análisis de las motivaciones de la decisión criticada se observa que dicho vicio no se verifica en la especie, toda vez que la alzada en el considerando núm. 5 de su sentencia, lo que hace es referencia a lo que ponderó el juez que emitió la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01372 de fecha 16 de noviembre de 2017, la cual sirvió como sustento para declarar la inadmisión por cosa juzgada de la demanda primigenia, sin que se verifique que la alzada haya hecho alguna referencia en cuanto al fondo del asunto; además de que en la parte dispositiva de la sentencia ahora impugnada, la alzada procedió a confirmar la sentencia apelada al juzgar que existía autoridad de cosa juzgada respecto de la citada sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01372, por tanto, se desestima el aspecto examinado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: a) que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* decidieron en franca violación a la Ley 301-64, vigente al momento de la instrumentación del acto atacado en falsedad; que la referida ley establece de manera clara que los actos que evidencien violaciones a las prohibiciones de su artículo 16, además de la destitución del notario, acarrearán a la nulidad del acto; b) que la sentencia primaria fue el resultado de una incorrecta interpretación de los hechos, ya que

14 SCJ, 1ra. Sala, núms. 54, 31 octubre 2018. B.J. 1295; 20, 30 noviembre 2017, B. J. 1284; 56, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 4, 5 diciembre 2012, B. J. 1225.

15 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 31 enero 2019. B. J., 1298.

no ponderó en su justa medida los medios de probatorios que le fueron debida y oportunamente sometidos al juez, al tiempo de que realizó una pésima aplicación del derecho, lesionando los derechos de la parte hoy recurrente, al incurrir en graves errores y omisiones, porque la exponente, dentro de sus posibilidades, materializó inequívocamente la declaración en la secretaría del tribunal de que pretendía inscribirse en falsedad, en contra del acto notarial de que se trata, al tiempo de que suministró a la secretaria del tribunal la declaración notarial del banco, debidamente legalizada por notario, donde inexorablemente le solicitó inscribirse en falsedad, lo cual se constata con una copia certificada de dicho documento emitida por la misma secretaría del tribunal, que al efecto está depositada en el expediente por ante el colectivo de alzada, donde se constata que se encuentra aún depositado en su vertiente original la declaración de inscripción en falsedad.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones¹⁶, esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

9) En la especie, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los argumentos ahora ponderados se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01372 de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, a saber, sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00450 de fecha 29 de octubre de 2019, en virtud de que esta última se limitó a confirmar la sentencia de primer grado marcada con el núm. 195-2019-SCIV-00029 de fecha 11 de enero de 2019, que declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia en inscripción en falsedad, sin que se verifique haya realizado ponderación en cuanto al fondo del asunto, por lo que procede declarar el medio inadmisibles el medio examinado.

16 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1216/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

10) En el desarrollo de los demás aspectos del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos e insuficiencia de motivos al señalar que existe cosa juzgada en el incidente de inscripción en falsedad, pese a que la primera vez que se sometió no se había evidenciado la declaración de inscripción en falsedad por ante la secretaría, tal y como dispone el Código de Procedimiento Civil; **b)** que las conclusiones en el proceso primario se refieren a la inscripción en falsedad sobre un acto de reconocimiento de deuda, mientras que en el proceso que nos ocupa se trata de la inscripción en falsedad invocada de manera específica sobre la compulsa notarial de un acto auténtico por la inexistencia de su inscripción ante el Registro Civil enunciado en su contenido; **c)** que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al validar incorrectamente las motivaciones erradas y contradictorias del juez de primer grado; **d)** que tanto la alzada como el tribunal de primer grado han interpretado de manera errónea -y hasta cierto punto aviesa- los hechos de la causa, al darle un sentido contrario a las consideraciones y motivos de la parte recurrente, en el marco de una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el registro inexistente de un acto notarial falso, puesto que las primeras copias (1ra. y 2da.) del acto auténtico núm. 23, alegan que fueron registradas en dos municipios diferentes tales como en el municipio de Ramón Santana y el municipio de Consuelo, ambos en San Pedro de Macorís, jurisdicción que no corresponde con la del notario público señor Vicente Urbáez, lo que esta tergiversación del acto atacado en su contenido, sin lugar a duda ha promovido una solución incorrecta a la causa planteada por ante la alzada.

11) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...2.- La Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Romana fue apoderada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., de una demanda en inscripción en falsedad en contra de un documento producido por la entidad Inversiones Yanoli, SRL; las coordenadas de la inscripción en falsedad estaban dirigidas al registro del acto auténtico núm. 23, de fecha 02/07/2010, contentivo de reconocimiento de deuda con obligaciones de pago, instrumentado por el Notario Público, Dr. Vicente Urbáez, de los del número para el municipio de La Romana, del que se alegaba, en

síntesis, que había sido supuestamente registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana, de la provincia de San Pedro de Macorís, no obstante no ser ésta la jurisdicción del notario actuante, lo cual genera bastante suspicacia (...). 3.- La jueza de primera instancia del Distrito de La Romana retuvo un medio de inadmisión articulado por la demandada bajo el predicamento de que por sentencia número 1372/2017 de ese mismo tribunal se había conocido y fallado dicha demanda y que dicha decisión había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, con la cerrada oposición de la parte demandante fue admitido el medio de inadmisión y para fallar como lo hizo la primera jueza dijo esencialmente lo siguiente: “6. En el caso que no ocupa, la parte demandante alega que no puede haber cosa juzgada ya que la sentencia numero 0195-2017-SC1V-01372 no juzgó fondo, sino que por la falta de un requisito formal (la certificación de la secretaria del tribunal) rechazó la demanda, pero que en realidad fue una inadmisibilidad; sin embargo, esta juzgadora ha comprobado que, además del juez establecer la falta de la referida certificación, hizo méritos en cuanto al fondo de la demanda, tal como se comprueba en el considerando vi de la referida sentencia, por lo que se debe concluir que fueron examinados los mismos motivos presentado por la ahora accionante, entre las mismas partes, mismo objeto y finalidad, por lo que existe cosa juzgada para este tribunal en virtud de la citada decisión. (...) 2. En ese mismo sentido, “(...) propiamente la admisibilidad de la pretensión, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales que habiliten su tramitación, pero su declaratoria de ningún modo implica un pronunciamiento sobre el mérito del asunto debatido en el proceso”, por lo que a la postre, “el fin de inadmisión es un medio para eludir el fondo del debate. (...)”. 4.- El recurrente al deducir apelación recrea en esta sede los pormenores de sus aspiraciones iniciales insistiendo en la circunstancia de que el primer juez produjo una decisión errónea pues en vez de rechazar la demanda, como lo hizo en la sentencia 1372/2017, lo que debió fue declarar la inadmisibilidad de la misma que por ser cuestión de pura forma dejaba abierta la posibilidad de volver, tal como se hizo, a demandar de nuevo sin que pueda invocarse la autoridad de la cosa juzgada. 5.- La Corte observa que en la primera sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01372, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara a-qua relativa a este affaire, contrario a las propuestas presupuestas por el Banco, el juez de primera instancia quemó la primera

etapa del procedimiento de inscripción en falsedad fallando el fondo del incidente cuando se metió en las entretelas, en los forros mismos de la demanda, al decir lo siguiente: “v. Por otro lado, la demandante incidental en falsedad aduce como única causa el hecho de que el documento no fue registrado en el lugar o común que señala la demandada, cuestión esta que no afecta el contenido del documento, sino el registro mismo como tampoco afecta la validez del acto el hecho de la condición de empleado de la empresa ejecutante del notario en cuestión, pues como señalaba el derogado artículo 16.1 de la ley 301 del 1964, esta situación daba lugar a la destitución del notario, no a la nulidad ni falsedad del documento como también hoy es reconocido por el legislador de la ley núm. 140/15 del 7/8/15”. 6.- El párrafo precedentemente reseñado es un mentís a las afirmaciones de la recurrente de que el juez no conoció el fondo de la inscripción en falsedad; por el contrario cuando el primer juez señala la cuestión del registro del documento, que es el leitmotiv de la inscripción en falsedad, estaba en el deber como lo hizo, de fallar sobre el fondo del asunto bajo su poder soberano de apreciación referente a las etapas del procedimiento de inscripción en falsedad que le permite según nuestros antecedentes lo siguiente: “Falsedad. Inscripción en falsedad. Poderes de los jueces del fondo. Los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; en consecuencia, si ellos hallan en los documentos producidos y en los hechos de la causa los elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil. (609.701. 1960. BJ 609.701) “. 7.- Por todo lo predicado en los renglones que anteceden la Corte retiene la exposición de motivos inscritos en la sentencia recurrida y al hacerlo suyos y en adición a los propuestos por esta alzada ha lugar confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

12) Es criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una expresión del principio de seguridad jurídica, en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos¹⁷.

17 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0868/2021, 28 abril 2021, B. J. 1325.

13) El artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable¹⁸.”

15) En efecto, de las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo, en uso de su facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin que se advierta desnaturalización alguna, determinaron que en la especie se conjugaban los elementos que identifican la cosa juzgada, en razón de que las demandas en inscripción en falsedad resueltas mediante las sentencias números 0195-2017-SCIV-01372 de fecha 16 de noviembre de 2017 y 195-2019-SCIV-00029 de fecha 11 de enero de 2019, presentaban identidad entre sus partes, actuando en la misma calidad, así como en su objeto, a saber, la falsedad en contra del registro del acto auténtico núm. 23, contentivo de reconocimiento de deuda con obligación de pago, instrumentado por el Dr. Vicente Urbáez; que también ambos procesos estaban fundamentados en la misma causa, que la constituía la alegada falsedad del registro por ante el Registro Civil del Ayuntamiento de Ramón Santana; por consiguiente, como ya se había dictado la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01372, que rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad, tal como estableció el tribunal de segundo grado, existía cosa juzgada respecto a las similares pretensiones introducidas con posterioridad.

18 SCJ, 1ra. Sala núms. 1882, 30 noviembre 2018, Boletín inédito; 428-2019, 31 julio 2019 Boletín inédito.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción por no haber parte gananciosa que así lo solicite, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00450 de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0832

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena Quiñones Correa de Recart.
Abogados:	Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal.
Recurrido:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra).
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez, Alejandro Antonio Santana Mencía y Eddy José Roa Jones.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena Quiñones Correa de Recart, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261169-4, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

licenciados Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Luis Amiama Tió, esquina avenida Los Arroyos, plaza Botánica, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, primer piso, edificio Mezzo Tempo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Alvin Andrés Martínez Llibre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208455-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados César Joel Linares Rodríguez, Alejandro Antonio Santana Mencía y Eddy José Roa Jones, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1204916-8, 402-2300111-2 y 402-20200063-4 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente González núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00976, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por la señora María Elena Quiñones Correa de Recart, en contra de la sentencia civil número 036-2018-SEEN-01054, de fecha 02 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes, respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elena Quiñones Correa de Recart y como parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP Siembra). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01529 de fecha 2 de septiembre de 2018 declaró inadmisibles dichas demandas; **b)** que el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00976 de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no hace un correcto y claro desarrollo de los alegados vicios que contiene la sentencia impugnada, limitándose a enunciar motivos que no guardan relación con el carácter que deben tener los vicios de una sentencia para poder poner a esta Corte de Casación en condiciones de estatuir sobre estos.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”¹⁹.

4) En ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S. A.), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se fundamenta el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen a fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del

19 SCJ, 1ra. Sala, núm. 442-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304.

fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación del principio de legalidad, artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal y violación de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de la Ley 87-01, mediante simple resolución núm. 306-10 sobre Beneficios de Pensiones.

7) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al declarar inadmisibile la demanda de que estaba apoderada le violó su derecho de defensa e hizo una incorrecta aplicación de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ya que no se trataba de una solicitud o demanda de la cónyuge sobreviviente con el objeto de obtener una pensión de sobrevivencia, sino de una demanda sucesoria en daños y perjuicios y solicitud de entrega total de los beneficios legales del afiliado correspondiente al seguro de vida, según los aportes hechos por el fenecido Pedro Hernán Recart Tapia; b) que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana al impedirle ilegalmente ejercer su derecho de accionar o demandar a la recurrida, a pesar de que su esposo fallecido era afiliado a ese fondo de pensiones; c) que la alzada no consideró que la resolución núm. 306-10 del 7 de agosto del año 2010, constituye una simple regla de menor jerarquía que la ley y la Constitución dominicana, aplicada erróneamente, violando el principio constitucional de la razonabilidad en la aplicación de la Ley 87-01, en los aspectos siguientes: i) al negarle a la cónyuge sobreviviente su derecho a reclamar los bienes de su esposo fallecido; ii) al modificar mediante una resolución el artículo 212 del Código de Trabajo, el 51 y siguientes de la Ley 87-01, que disponen que en caso de fallecimiento del trabajador, empleado o afiliado a la AFP SIEMBRA, el saldo disponible en la cuenta personal del afiliado será entregado a la conyugue sobreviviente en primer lugar con derecho de acrecer; iii) igualmente la decisión dictada viola el artículo 40, numeral 15 de la Constitución, al no estar fundada en derecho, carecer de base legal y desnaturalizar le Ley 87-01, los artículos 718 del Código de

Procedimiento Civil y 110 del Código Civil, al basar su fallo en la resolución 306-10 y desconocer que el saldo disponible de RD\$1,412,692.63 de la cuenta personal de su esposo, afiliado fallecido, debió ser entregada por la recurrida en un sólo desembolso.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la parte recurrente no ha podido establecer en qué ha consistido la falta de base legal en la que supuestamente incurrió la corte *a qua*, ya que los fundamentos que motivaron la decisión impugnada han sido apegados a la ley; b) que en virtud de la resolución núm. 306-10 sobre beneficiarios de pensión del régimen contributivo por vejez, discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada emitida por la Superintendencia de Pensiones de fecha 17 de agosto de 2010, los beneficiarios de un filiado deberán ejercer su derecho mediante suscripción del formulario denominado solicitud de pensión de sobrevivencia declaración de beneficiarios, anexando toda la documentación descrita en el artículo 9 de la referida resolución, lo que es indispensable para que la administradora de fondos de pensiones, que es la tenedora de los valores producto de los aportes realizados por el afiliado, pueda evaluar y validar la calidad y derecho del beneficiario reclamante y posteriormente hacer el desembolso de los valores correspondientes, proceso que la recurrente no ha agotado; c) que la alzada ha respetado el derecho de defensa de la parte recurrente, teniendo esta tiempo suficiente de depositar documentos, solicitar petitorios y hacer las diligencias procesales en procura de probar la supuesta falta cometida por la parte recurrida; d) que la corte *a qua* ponderó todos aspectos facticos y documentales contenidos en el expediente.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...La señora María Elena Quiñones Correa de Recart, con su acción inicial procura básicamente que la entidad Siembra, S. A., en su condición de administradora de los Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP SIEMBRA), le devuelva el monto de RD\$1,200,066, suma a la que ascienden los fondos que según ella le corresponden por ser la cónyuge sobreviviente del señor Pedro Hernán Recart Tapia, por concepto de depósito y de ahorros individual del fenecido; más el pago de la suma de US\$8000,000.00,

o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de reparación de daños y perjuicios tanto morales como materiales percibidos por ella a consecuencia del incumplimiento contractual de la mencionada sociedad; así como también reclama el pago del uno punto por ciento (1%) mensual sobre dicha suma como indemnización suplementaria; (...) En este tenor el artículo 9 de la resolución número 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Por vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y Por Cesantía por edad avanzada que sustituye las resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-09 y 300-10, en el literal b, establece que: “Los beneficiarios de un afiliado fallecido deberán ejercer su derecho a obtener pensión de sobrevivencia mediante la suscripción del formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios”, de acuerdo al formato que figura en el Anexo No. 10 de la presente resolución, incluyendo los documentos siguientes: Extracto del acta de defunción del afiliado activo, debidamente legalizada; Extracto del acta de nacimiento del cónyuge legalizada; extracto del acta de matrimonio legalizada. De existir una unión libre deberá de anexarse un acta de notoriedad donde se declare dicha unión; Extracto del acta de nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubieren hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales; Acto de Notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios, donde se establezca la presunta edad, realizada por un Notario Público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República; Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo...; El formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios” deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregárseles la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados. La AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no esté completa la documentación requerida. La AFP debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo...”; Al respecto hemos comprobado que la reclamante, señora María Elena Quiñones Correa de Recart, no ha cumplido con las disposiciones contenidas en el citado artículo 9 de la resolución marcada con el número 306-10, es decir someter su reclamación con la documentación requerida anexa, puesto que dicha señora se

limitó a notificarle a la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP SIEMBRA), mandamiento de pago en fecha 21 de noviembre de 2016, mediante la actuación procesal número 690/2016, del protocolo del ministerial Enrique Arturo Perreras, de generales que figuran, por el cual le solicita la devolución de la suma de RD\$1,200,066, por concepto de depósito o de ahorro individual del fenecido en virtud de la Ley 87-01; (...); Así las cosas, esta sala de la Corte precisa que, contrario al planteamiento de la demandante ahora recurrente, señora María Elena Quiñones Correa de Recart, en el sentido de que fue la recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. (AFP SIEMBRA), que ha incumplido el contrato al no devolverle los fondos pertenecientes a su difunto marido señor Pedro Hernán Recart Tapia, hemos comprado que por el contrario, fue dicha señora la que no cumplió con hacer su reclamación de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley número 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana y la resolución número 306-2010, motivos por los cuales entendemos procedente RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, por la señora María Elena Quiñones Correa de Recart, Confirmar la decisión recurrida y en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la demanda en (...), pero no por los motivos ofrecidos por la jueza actuante, sino por los motivos suplidos por esta alzada”.

10) De la revisión de la demanda original contenida en el acto núm. 27/2017 de fecha 13 de enero de 2017, diligenciado por el ministerial William R. Encarnación M., alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esta Corte de Casación verifica que la ahora recurrente con su acción procuraba que AFP Siembra (actual recurrida) le devuelva la suma RD\$1,200.066.86 consistente en el saldo de la cuenta de capitalización individual que le correspondía a su fallecido esposo, señor Pedro Hernán Recart, más una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales ascendente a RD\$8,000,000.00 o su equivalente en dólares norteamericanos.

11) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que para la alzada declarar inadmisibile la demanda primigenia de que estaba apoderada fundamentó su decisión en que la recurrente no había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en literal b de la resolución núm. 306-10, sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por edad avanzada. De

la revisión de dicho artículo se verifica que este se trata de las exigencias que debe cumplir una persona que pretenda ser beneficiario con una pensión de sobrevivencia, lo que no era el objeto de la demanda original incoada por la recurrente, ya que esta pretendía, como hemos indicado, la devolución total del monto ahorrado por su esposo fallecido, más la condenación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la demandante original a causa del incumplimiento del contrato por parte de la demandada; además de que dichos requerimientos se establecen para solicitudes de tipo administrativo ante la empresa administradora de pensiones, no como requisito para accionar en justicia.

12) Establecer como lo hizo la alzada, que previo al apoderamiento de la demanda de la que se encontraba apoderada la recurrente debía cumplir con los requisitos del artículo 9 de la señalada resolución, contradice los principios de celeridad de la justicia y razonabilidad, así como también limita el libre acceso a la justicia de la recurrente, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que esta noción debe prevalecer tomando como base un elemental juicio de ponderación frente a cualquier situación que represente obstáculos, aun cuando sea de mínima importancia, sobre la base de que se trata de una garantía fundamental de rango constitucional.

13) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación resulta manifiesto que la alzada incurrió en violación al libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución y en errónea interpretación y falsa aplicación de los textos legales que sustentan la decisión adoptada, al declarar la inadmisión de la demanda, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00976, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0833

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Joannie Pérez Miniño.
Abogados:	Dres. Luis Miniño y Eddy Peña Castillo.
Recurrido:	Rodolfo Minaya Rancier.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo, Licdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enríquez Sánchez Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Joannie Pérez Miniño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171009-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Luis Miniño y Eddy Peña Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1338003-4 y 001-1639861-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, plaza Lope de Vega, *suite* C-8, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rodolfo Minaya Rancier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229464-0, domiciliado en la calle Las Garzas núm. 22, residencial Isabel Villas, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y a los Lcdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enríquez Sánchez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3, 001-1812754-7 y 402-2223850-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 9 núm. 23, edificio Fracosa I, apartamento 105, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00112, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al Recurso Principal: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor Luis Joannie Pérez Miniño, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00026, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, mediante acto número 068/2019, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto al Recurso Incidental: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00026, en fecha dieciocho (18) del mes

de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y del señor Luis Joannie Pérez Miniño, mediante acto número 135/2019, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Para ambos casos: Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Joannie Pérez Miniño y como parte recurrida Rodolfo Minaya Rancier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido en calidad de fiador solidario en un contrato de alquiler interpuso una demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, en calidad de inquilino en virtud del mismo contrato de alquiler, apoderando

al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00026 de fecha 18 de enero de 2019, mediante la que acogió la demanda y condenó al demandado (actual recurrente) al pago de la suma de RD\$3,336,306.06, más un 1% de interés mensual; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por el hoy recurrente e incidental por el actual recurrido, el tribunal de alzada dictó la sentencia núm. 038-2020-SEEN-00112 de fecha 10 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó los recursos de apelación de que estaba apoderada y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad de armas; **segundo:** errónea apreciación de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal *a quo* incurrió en flagrante violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad de armas en el juicio, al no valorar las pruebas aportadas, depositadas dentro del plazo correspondiente y debidamente recibidas, contenidas en los inventarios de documentos depositados ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 27 de julio de 2018, documentos entre los que se encuentran la demanda en desalojo por falta de pago contenida en el acto núm. 0712-2017, el registro mercantil núm. 33275SD, asamblea y nómina de accionistas de la empresa PYENSA, la demanda en cobro de pesos contenida en el acto núm. 76/2017, la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00849, el acto núm. 34-2017, el contrato de alquiler y 8 certificaciones de la cuenta núm. 1094603-001-5; **b)** que el tribunal de alzada incurrió en un grave error en lo que indica en el numeral 15 alegato a) de su decisión, toda vez que en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción fueron celebradas dos audiencias en fechas 17 de julio de 2018 y 15 de agosto de 2018, siendo en fecha 11 de octubre de 2017, celebrada audiencia ante el juzgado de primera instancia que declinó por ante el juzgado de paz; **c)** que la jurisdicción *a quo* no valoró el documento que demuestra la cuenta desde la que se realizaba la transferencia para el pago del alquiler del inmueble arrendado, verificándose claramente que

no provenía de una persona física, sino de una cuenta de una persona moral, la empresa Pyensa Proyectos y Equipamientos Nativos, SRL, cuya gerente era la señora Emma Luciem Minaya Tavárez, esposa del actual recurrente, hija del recurrido; **d)** que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante original (recurrido en casación) posee valor probatorio, ya que no demuestran que éste realizó ningún pago por concepto de alquiler de inmueble, lo que sí hacía el recurrente y su esposa, quienes pagaban la renta de la casa, lo detallaban en el concepto de pago según su contrato de alquiler, relativo a la propiedad ubicada en la calle Eneas núm. 3 del residencial Isabel Villas, pagos realizados y transferidos del recurrente y su esposa, todos detallados como pago de renta Eneas, a la cuenta de empresas y personal del recurrido y la esposa del recurrente; **e)** que el contrato de alquiler en el que figura el recurrente como inquilino y el recurrido como fiador es de fecha 10 de marzo de 2014 y consta una de las certificaciones bancarias depositadas por la parte demandante original en fecha 4 de marzo de 2014 por un monto de US\$18,000.00; que, como se evidencia, ese pago es realizado con anterioridad al contrato de alquiler, lo que indica que entre el recurrido y las propietarias del inmueble dado en alquiler existía una relación contractual diferente con anterioridad a la firma y entrada en vigencia del contrato que produjo la demanda, indicando el recurrido que se trata de pagos por adelantados, pero no existe en el expediente constancia del concepto de esos pago, de lo que se verifica la errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante.

4) Continúa alegando el recurrente lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* habló del vínculo existente en virtud del contrato de alquiler, pero no estableció en qué consistían los pagos realizados a través de transferencias, ya que ninguno posee un concepto, no hay recibo que indique pagos de alquiler o depósitos y, además, se puede apreciar que esos pagos no eran constantes mes tras mes sin retardo alguno, de lo que se puede comprobar que si la propiedad pagaba US\$2,000.00 de alquiler mensual más el pago del mantenimiento del residencial, se puede verificar que la mayoría de los pagos tienen diferentes fechas y montos, además de que en la decisión impugnada no consta ninguna intimación o mandamiento de pago que ponga en mora y obligue al fiador a pagar; **b)** que el tribunal de alzada incurre en errónea apreciación de las pruebas aportadas, ya que al analizar los puntos 28 y 30 de la sentencia refutada

da como buena y válida ocho certificaciones depositadas en el juzgado de paz, mediante las cuales el Banco BHD León certificó que el actual recurrido, en calidad de fiador solidario realizó transferencias a la cuenta número 0057607-002-1, a favor de quienes figuran como propietarias en el contrato de alquiler; **c)** que la jurisdicción de *a quo* no tomó en consideración que la señora Emma Luciem Minaya Tavárez es esposa del recurrente e hija del recurrido, la cual es coinquilina y que la cuenta del Banco BHD León está a nombre de ambos esposos, inobservando que dicha señora es la gerente de la sociedad PYENSA en la cual se realizaban depósitos de alquiler con concepto pago renta Eneas y que esta sociedad realizaba pagos a la cuenta de las propietarias del inmueble.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente olvidó que una vez en segundo grado, por efecto devolutivo de la apelación, lo más apropiado era depositar todas las pruebas que supuestamente no fueron valoradas por el tribunal de primer grado y así sostener sus argumentos, sin embargo los inventarios de documentos alegados por el recurrente no fueron aportados en grado de apelación, los cuales son los útiles para hacer derecho, verificándose de la sentencia impugnada desde la página 5 hasta la 7, todos los documentos depositados por el recurrente y que fueron examinados por la jurisdicción *a quo*; **b)** que el recurrente tuvo la oportunidad de depositar todos y cada uno de los documentos que sustentaban su recurso de apelación, de igual modo podía proponer cualquier medida de instrucción adicional, cosa que no hizo o impugnar cualquier documento depositado por el recurrido, tales como las certificaciones que atestan que él pagó el dinero en cuestión; **c)** que no existe violación a los principios básicos y constitucionales denunciados porque en todo momento del proceso llevado a cabo se apegó a las normas preestablecidas para este tipo de demanda, teniendo el recurrente en todo momento el derecho de participar y proponer cuantas medidas le eran útiles en su acción recursiva; **d)** que el tribunal de alzada dio como creíble los documentos aportados por el recurrido y falló en consecuencia; **e)** que la jurisdicción *a quo* en su labor de búsqueda de la verdad y del poder que le es inherente consideró que las documentaciones aportadas por el recurrido eran sólidas y consistentes para sostener la demanda acogida en primer grado.

6) La sentencia impugnada en cuanto a los vicios denunciados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, solicitó que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo: a) En cuanto al primer medio que el señor Luis Joannie Pérez Miniño, supuestamente solicitó al juez una conexidad entre dos demandas, sin embargo, se observa en la sentencia recurrida en la audiencia fechada quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la página 3, en su segundo considerando se denota que la parte demanda concluyó únicamente al rechazo de la acción en su contra, por lo que es un hecho no controvertido jamás solicitaron conexidad; b) En cuanto a su segundo alegato se denota que en las páginas 5 y 6, considerandos 6, 7 y 8, de la sentencia recurrida, el Tribunal aquo motivo y le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes, pruebas de las cuales el señor Luis Joannie Pérez Miniño, no presentó oposición; c) Que los documentos aportados por el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier ante el tribunal aquo el señor Luis Joannie Pérez Miniño no presentó oposición otorgando aquiescencia, por lo que el mismo no estableció cual fue la contradicción que supuestamente se incurrió en la sentencia atacada. (...). 19. En tal virtud, las partes en interés de justificar sus respectivas pretensiones, procedieron al depósito de documentos, de cuyo análisis este tribunal ha podido establecer lo siguiente: 19.1 En fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), los señores Indhira Amelia Peña de Graf y Samuel Graf, por medio de su apoderada la licenciada Llilda Solano Rojas, en calidad de propietarios, dieron en alquiler a los señores Luis Joannie Pérez Miniño, en calidad de inquilino y Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, en calidad de fiador solidario, el inmueble ubicado en la calle número 3, Residencial Isabel Villas, Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, de esta ciudad. 19.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia marcada con el número 0068-2019-SCIV-00026, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual fueron acogidas las pretensiones del entonces demandante, hoy recurrido y recurrente incidental, señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, condenando a la entonces parte demandada, señor Luis Joannie Pérez Miniño, hoy recurrente principal y recurrido incidental, al pago de la suma de tres millones trescientos treinta y seis mil

trescientos seis pesos dominicanos con 06/100 (RDS3,336,306.06). 19.3. Mediante certificaciones bancarias, el Banco BHD León, certificó que el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, realizó depósitos ascendente (sic) a la suma de tres millones trescientos treinta y seis mil trescientos seis pesos dominicanos con 06/100 (RD\$3,336,306.06), a la cuenta bancaria número 0057607-002-1, a favor de las señoras Llilda Solano e Indira Peña, por cuenta del propietario del inmueble en cuestión. (...) 21. Respecto del primer alegato, la parte recurrente ha vertido en su acto recursivo que en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se conoció el fondo de la demanda en Repetición y Reparación de Daños y Perjuicios, solicitando las partes la fusión de la demanda con la demanda en Desalojo por Falta de Pago, por existir un lazo estrecho entre ambas demandas, no idénticas pero íntimamente relacionadas, solicitud de la cual el tribunal no se pronunció dejando en un limbo el pedido realizado. 22. En ese sentido, de la lectura íntegra de la sentencia dictada por el juez aquo, este Tribunal ha podido verificar en la página 3, que ciertamente en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fue conocido el fondo de la demanda en Repetición y Reparación de Daños y Perjuicios, mediante la cual la parte demandada, señor Luis Joannie Pérez Miniño, hoy recurrente, concluyó únicamente al rechazo de la acción, la condenación en costas de la parte demandante, así como plazo para depósito de documentación y escrito justificativo de las mismas, más no así, la alegada solicitud de fusión, planteado por éste, motivo por el cual procede esta Alzada a desestimar el presente alegato. (...) 26. Respecto al tercer alegato, que la parte recurrente principal sostiene que en el punto 8 de la página 6, de la sentencia de marras, hubo una errónea valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante, señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, en razón de que el pago al que fue condenado no es certero de que haya sido realizado por la parte hoy recurrida, así como tampoco el concepto del mismo. (...) 28. En ocasión a lo anterior, se encuentran depositadas ocho (08) certificaciones realizadas por el Banco BHD León, mediante las cuales se certificó que el señor Rodolfo Minaya Rancier, en calidad de fiador solidario, conforme al referido contrato de alquiler, realizó transferencias a la cuenta número 0057607002-1, a favor de las señoras Indira Peña y/o Linda (sic) Solano, quienes figuran como propietarias en el referido contrato, haciéndose evidente el vínculo existente entre los mismos, mediante el cual el fiador solidario asume los

valores adeudados por el inquilino, señor Luis Joannie Pérez Miniño, a favor de los propietarios del inmueble en cuestión, motivo por el cual procede este Tribunal a desestimar el presente alegato. (...) 30. En ese sentido, de la lectura íntegra de la sentencia dictada por el juez aquo, este Tribunal ha podido verificar en las páginas 5 y 6, numerales 7 y 8, la parte demandante, señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, alegaba que mediante contrato suscrito entre éste y el señor Luis Joannie Pérez Minino, sirvió como fiador solidario, asumiendo las obligaciones de sumas dinerarias adeudadas por este último en calidad de inquilino, por lo que al tribunal revisar el expediente comprobó que el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, realizó transferencias a la cuenta de las propietarias del inmueble en cuestión, implicando que ciertamente este asumió por cuenta del demandado los pagos de alquileres, constatándose que el contrato que los vincula es el contrato de alquiler suscrito en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), antes descrito, mismo contrato que los une en la presente acción, motivo por el cual procede este Tribunal a rechazar el presente alegato. 31. Todo lo antes expuesto, forja en criterio a esta alzada que procede desestimar tal alegato, puesto que este Tribunal al verificar los méritos de la demanda primigenia, la misma no cambia la suerte (sic) la decisión dictada por el Tribunal aquo, motivo por el cual, ha quedado comprobado que el juez aquo hizo acopio de la normativa legal establecida por el legislador en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, todo lo cual fue aplicado a los hechos probados en el caso, no existiendo ante el tribunal inferior, así como tampoco ante este Tribunal en funciones de alzada, la prueba de que el recurrente se ha liberado de su obligación principal que es el pago de los alquileres o en su defecto el pago en manos del fiador solidario, que permita una variación a la decisión con la cual ha concluido la litis.

7) En cuanto al argumento de que la jurisdicción *a quo* incurrió en un grave error en lo que indica en el numeral 15 de su decisión, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la jurisdicción de alzada en dicho numeral lo que realiza es la transcripción de los alegatos presentados por la parte recurrida principal y recurrente incidental como fundamento de sus medios de defensa y sustento de su recurso incidental, sin hacer ningún juicio propio respecto a ello, por tanto, procede desestimar dicho alegato.

8) En lo relativo al argumento de que en una certificación bancaria data con fecha anterior al contrato de alquiler y que por tanto, se puede verificar una relación contractual anterior entre las propietarias del inmueble alquilado y el fiador, el estudio del fallo impugnado revela que el actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en la página 10 del indicado fallo, en lo siguiente: *“a) En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se conoció el fondo de la demanda en Repetición y Reparación de Daños y Perjuicios, solicitando las partes la fusión de la misma con la demanda en Desalojo por Falta de Pago, por existir un lazo estrecho entre ambas demandas no idénticas pero íntimamente relacionadas, solicitud de la cual el tribunal no se pronunció dejando en un limbo el pedido realizado; b) A que el juez a-quo no valoró ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandada, señor Luis Joannie Pérez Miniño, toda vez en las motivaciones de la sentencia realizada no se ponderó, ni mencionó, ni argumentó en ninguno de los puntos de la citada sentencia, incurriendo en una serie de errores y vicios procesales que imponen su revocación; c) Que en el punto 8 de la página 6 de 8, de la sentencia de marras, hubo una errónea valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante, señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, en razón de cómo se puede comprobar que esos pagos fueron realizados por éste y cuál era el concepto de los mismos; d) Que el juez a quo no establece cual fue el documento que dió (sic) origen a las obligaciones contraídas por los señores Rodolfo Aurelio Minaya Rancier y Luis Joannie Pérez Miniño”.*

9) De la revisión del acto núm. 068/2019 de fecha 30 de enero de 2019, contentivo de recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el cual se encuentra aportado ante esta Corte de Casación, no se verifica que este haya impugnado la certificación bancaria bajo el alegato de la existencia de una relación contractual anterior al contrato de alquiler entre los propietarios del inmueble alquilado y el fiador.

10) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada el vicio que ahora expone en su memorial de casación, relativo a la errónea apreciación de pruebas al no ponderar el tribunal de apelación una relación contractual anterior a la fecha del contrato; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

11) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

12) En cuanto a los demás argumentos del recurrente en los que aduce que el tribunal de alzada incurrió en violaciones constitucionales al no ponderar los documentos depositados por él y que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante original (ahora recurrido) posee valor probatorio, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho²⁰.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva²¹.

20 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

21 SCJ, 1ra. Sala, núm. 85, 31 octubre 2012, B. J. 1223; 1533-2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y constató la relación contractual existente entre los señores Indhira Amelia Peña de Graf y Samuel Graf propietarios del inmueble dado en alquiler, en el cual el ahora recurrido figuraba como fiador solidario y asumía los valores adeudados por el inquilino (recurrente en casación), comprobando de las certificaciones de banco que fueron aportadas los montos que transfirió el recurrido a la cuenta de los propietarios del inmueble, asumiendo por el inquilino los pagos del alquiler. Por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.

15) Igualmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa²²; que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²³.

16) Esta sala es de criterio que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que s²⁴.

17) El análisis del fallo refutado pone de manifiesto que la jurisdicción *a quo* valoró tanto el contrato de alquiler como las certificaciones emitidas por el Banco BHD León que hacían constar que el señor Rodolfo

22 SCJ, 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, B. J. 1292 (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.);

23 SCJ, 1ra. Sala núm. 1627/2021, 30 junio 2021, B. J. 1327.

24 SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Pedro Mota vs. Pedro Uris Rosario Caraballo).

Minaya Rancier había realizado transferencia a favor de las señoras Llilda Solano e Indhira Peña por la suma de RD\$3,336,306.06, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada podía vincular los pagos realizados por el fiador a la cuenta de la propietaria del inmueble con la obligación de pago que tenía el inquilino y en el cual también se había comprometido a pagar el recurrido en su calidad de fiador solidario, en razón de su soberana apreciación al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes.

18) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”²⁵. En esas atenciones, esta sala no retiene vicio alguno a la alzada al ponderar las pruebas aportadas por la parte demandante y determinar los montos que había transferido el ahora recurrido asumiendo la obligación del recurrente; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, siendo verificado que dicho tribunal no incurrió en ninguno de los vicios invocados en los aspectos examinados, razón por la que procede desestimarlos.

19) En cuanto al alegato del recurrente de que se incurrió en errónea apreciación de las pruebas ya que en la decisión impugnada no consta ninguna intimación o mandamiento de pago que ponga en mora y obligue al fiador a pagar, el artículo 1236 del Código Civil establece: “*La obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador...*”; por lo que al tribunal de alzada ponderar las certificaciones en las que se comprobaba los pagos realizados por el fiador solidario, actuó dentro de su facultad, por lo que se rechaza dicho alegato y los medios analizados.

20) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

25 SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1236, 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Joannie Pérez Miniño, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00112 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Joannie Pérez Miniño, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emil Chahín Constanzo y los licenciados Emil Chahín de los Santos y Jesús Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0834

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Castillo Castillo.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A. (La Sirena).
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074841-1, domiciliado y residente en la calle Hernán José Sánchez núm. 12, urbanización Los Maestros, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado

Eddy José Alberto Ferreiras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, plaza Yussel, tercer nivel, *suite* 309, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, *suite* 203, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 101796822, con domicilio en el edificio La Sirena Churchill, pisos 6 y 7, avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, en su condición de presidente ejecutiva de dicha empresa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107 de la plaza Century, El Embrujado I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., (La Sirena), y en consecuencia modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2019-SCON-00121 de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que diga de la siguiente manera: Rechaza la solicitud de condenación de daños y perjuicios en contra del Grupo Ramos, S. A., (La Sirena), por improcedente y falta de prueba en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida marcada con el número 135-2019-SCON-00121 de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Segunda

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que acogió la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios intentada por el señor Juan Castillo Castillo, en contra del Grupo Ramos, S. A., (La Sirena). Tercero: Condena a la parte recurrente el Grupo Ramos, S. A., (La Sirena) pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la que comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Castillo Castillo y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. (La Sirena). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios, contra la parte recurrida de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00121 de fecha 25 de febrero de 2019, mediante la cual acogió dicha acción, ordenó a la demandada original ahora recurrida el cambio del electrodoméstico

defectuoso consistente en una nevera marca Samsung núm. 1798452 de 18 pies satín, número de serie 0D6D4ADJ602463, LPN L00006876400, por un electrodoméstico con similares características y la condenó al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 por los daños y perjuicios sufridos; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el actual recurrido e incidental por el ahora recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00126 de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual acogió de manera parcial el recurso de apelación principal, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, rechazando la condenación en reparación por daños y perjuicios y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir sobre conclusiones formales; falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 53 de la Constitución dominicana y párrafos I y II del artículo 102 de la Ley 358-05 sobre Protección de los derechos del consumidor o usuario.

3. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió referirse al recurso de apelación incidental en el que solicita modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada y que en consecuencia se acoja el ordinal tercero del acto de demanda núm. 159-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, lo que constituye un claro caso de omisión de estatuir y por consecuencia una falta de motivación del fallo, así como violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

4. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que corte *a qua* sí estatuyó sobre las conclusiones incidentales del ahora recurrente, lo que se verifica del análisis de la pretensión de la parte recurrente contenida en su recurso de apelación incidental y del ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, por tanto, no ha incurrido en el vicio de falta de estatuir que se le atribuye.

5. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las

conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes²⁶; el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes²⁷, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

6. Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente en la última audiencia la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua* las conclusiones que se transcribieron en la página 5 de la decisión, las cuales versan en el sentido siguiente:

“Primero: Rechazar en toda (sic) sus partes el recurso de apelación interpuesto por el grupo ramos e (sic) contra de la sentencia marcada con el No. 135-2019-SCON-00121 de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que por vía de las presentes conclusiones procedemos a establecer formal recuso de apelación incidental por medio de las presentes conclusiones en virtud de lo que ha establecido la jurisprudencia y en consecuencia solicitamos modificar el ordinal tercero de la sentencia No. 135-2019-SCON-00121 de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia acoger en todas sus partes el dispositivo del ordinal tercero del acto de la demanda marcado con el No. 159-2018 de fecha 3 de mayo del año 2018 del ministerial Dani Alberto Betances, por ser regular en la forma, justo en el fondo y estar sustentado en base legal. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones”.

7. En el expediente que nos ocupa consta aportado el acto núm. 159-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, contentivo de demanda original, el cual fue también depositado ante la alzada, del que se verifica que en el ordinal tercero se establece lo siguiente: *“Condenar a la Empresa*

26 SCJ, 1ra Sala, núm. 2729/2021, 27 de octubre de 2021, boletín inédito.

27 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

Grupo Ramos, S. A., Tienda La Sirena, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor del demandante JUAN CASTILLO CASTILLO, por los daños y perjuicios materiales y morales percibido”.

8. Analizando el contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación advertimos que, si bien en su dispositivo la alzada hace referencia a la modificación del ordinal tercero de la sentencia dictada por el primer juez, como aparentemente le fue solicitado por el ahora recurrente en su recurso de apelación incidental, al observar las motivaciones dadas para adoptar su decisión, las cuales se encuentran contenidas en las páginas 12, parte final, a 14 de la sentencia impugnada, notamos que lo decidido por la alzada respecto de las condenaciones por reparación de daños y perjuicios responde exclusivamente a los pedimentos formulados por la recurrente principal, Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), en cuanto a que las condenaciones por reparación de daños y perjuicios debían ser rechazadas, sin referirse la corte *a qua* en estas motivaciones expresamente sobre la suerte del recurso de apelación incidental que le fue planteado por conclusiones formalmente sometidas al contradictorio.

9. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, esto solo ocurre así cuando se trata de argumentos considerados como secundarios. En este caso, el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, como hemos indicado, fue formulado mediante conclusiones formales como fundamento de su recurso de apelación incidental, lo cual exigía una ponderación expresa al respecto, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, y por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios presentados por la parte recurrente en el presente recurso de casación.

10. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00126, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0835

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhonatan Rafael Santos Acevedo.
Abogado:	Lic. José Luís Rojas de Jesús.
Recurrido:	Halmendarys de Jesús Rosario Grullón.
Abogado:	Lic. Rafael Danerio Báez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Jhonatan Rafael Santos Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1584728-7, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Luís Rojas de Jesús, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0018293-2, con estudio profesional en la calle Duarte núm. 137, segundo nivel, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Halmendarys de Jesús Rosario Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290677-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, Plaza Génesis, La Fuente, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Danerio Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099552-5, con estudio profesional en la avenida México, calle Dr. María Grullón (sic) núm. 1, Reparto del Este, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonatan Rafael Santos Acevedo y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SS-00355 de fecha 10 del mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al señor Jhonatan Rafael Santos Acevedo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Danerio Báez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhonatan Rafael Santos Acevedo y como parte recurrida Halmendarys de Jesús Rosario Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal que dictó la sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00355 de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual acogió dicha acción, condenó al ahora recurrente al pago de RD\$493,966.00; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00097 de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y demás documentos adheridos al recurso de apelación, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite

la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.*

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: *“«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO*

DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 1 de julio de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

8) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por el secretario José Rafael Muñoz Disla, en fecha 2 de diciembre de 2020, que indica: *“certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta Corte...”*, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalo texto legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea apreciación de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal, violación del artículo 1382 del Código Civil.

10) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** la corte *a qua* da como cierto hechos totalmente falsos, al decir que el hoy recurrente fue una de las personas que causó daños y perjuicios a la parte recurrida, quien figura como promotor de la fiesta celebrada en la estación de combustible Esso de Las Terrenas, celebrada el día 8 de julio del año 2017, en donde se presentaba como artista el bachatero Anthony Santos; **b)** que la alzada ha establecido claramente que el incidente que provocó que las personas se retiran del lugar no fue cuando el recurrente vertió parte de un líquido sobre una joven, sino más bien después que un señor de nombre César le diera un botellazo al recurrente, por lo que al establecer la corte de apelación que el recurrente fue el causante de la interrupción de la fiesta incurrió en desnaturalización de los hechos; **c)** que la corte *a qua* incurrió en una errónea o falsa interpretación de la ley y del artículo 1315 del Código Civil al atribuirle parte de la carga al recurrente, al no haber probado de manera irrefutable que este le causó un daño o perjuicio directo al recurrido; **d)** que la alzada incurrió en una errónea o falsa interpretación de la ley y del artículo 1382 del Código Civil dominicano, cuando atribuyo responsabilidad al recurrente con relación al recurrido, al indicar que causó daños y perjuicios y no establecer que la supuesta falta cometida por la parte recurrente, por su naturaleza poco gravosa haya sido el detonante justificado de la acción desproporcionada con la que había actuado el señor de nombre César.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: **a)** que corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que todas las pruebas aportadas y demostradas en las diferentes instancias indujeron a que el recurrente era el único responsable de los daños y perjuicios ocasionados al recurrido; **b)** que la alzada lejos de incurrir en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y el derecho, ha presentado motivos razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente

su decisión; **c)** que la corte *a qua* no incurrió en el vicio que se la atribuye, sino por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley; **d)** que la alzada pudo determinar que el recurrente fue el único causante de los daños ocasionados al recurrido.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...Por ante la Corte de apelación fue celebrada la medida de instrucción de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, y el testigo, señor Nicolás Guzmán Castillo declaró: “El hecho sucedió como a las tres de la mañana; la fiesta tenía como una hora y algo de haber comenzado; el lío se armó por el agua que le cae a la muchacha cuando Anthony Santos dice suban su copa, vamos a brindar y el mismo señor le pasa una botella a Anthony Santos y Anthony Santos se pegó de la botella y cuando el muchacho levanta la copa le cayó el agua a la mujer y el señor le partió la cabeza; entiendo que ellos no perdieron en la fiesta, ellos ganaron porque ahí no se veía cerveza, solo whisky”; (...) En cuanto a la existencia de una falta imputable al señor Jhonatan Rafael Santos Acevedo, es un hecho establecido que en la fiesta celebrada en la estación Esso Las Terrenas en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2017, por el empresario Halmendarys De Jesús Rosario Grullón, amenizada por Anthony Santos, el señor Jhonatan Rafael Santos Acevedo vertió parte de la sustancia líquida que estaba tomando encima de una joven que acompañaba a un señor conocido por el nombre de César, lo cual produjo que César le diera un botellazo a Jhonatan Rafael Santos Acevedo; produciéndose una situación de inseguridad que provocó que las personas asistentes a la fiesta se retiraran del lugar, lo que constituye una concurrencia de faltas al haber actuado de forma imprudente y negligente atribuibles tanto a Jhonatan Rafael Santos Acevedo como al señor conocido por el nombre de “César”; La parte demandante por ante el tribunal a quo y parte recurrida en la instancia de apelación señor Halmendarys De Jesús Rosario Grullón solicita el resarcimiento de daños materiales (...) El tribunal a quo condenó al señor Jhonatan Rafael Santos Acevedo al pago la suma de cuatrocientos noventa y tres mil novecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$493,966.00) por efecto de la responsabilidad compartida sobre los daños y perjuicios, suma que esta corte considera razonable; por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonatan Rafael Santos Acevedo; y confirmar

en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SS-00355 de féchalo del mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”.

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios sustentada en los regímenes de responsabilidad civil por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

14) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los elementos constitutivos o requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño²⁸. De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la alzada para fundamentar su criterio estableció que la falta del ahora recurrente se configuraba al momento de que este derramara líquido sobre la joven que acompañaba al señor nombrado como “César”, lo que provocó que este último le propinara un golpe con una botella y como consecuencia de esto, las personas que asistieron a la fiesta que organizó el recurrido, se retiraran del lugar.

15) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁹; igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que él debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma³⁰.

28 SCJ, 1ra. Sala núms. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215; núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323; 3122/2021, 12 noviembre 2021, boletín inédito.

29 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

30 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; 3304/2021, 30 noviembre 2021, boletín inédito.

16) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* no obstante ponderar las declaraciones del señor Nicolás Guzmán Castillo y los hechos presentados tanto por el demandante original (actual recurrido) como por el demandado primigenio (ahora recurrente), en su defensa, en los que establecían de manera clara que fue al momento de que un tercero le propinó un golpe en la cabeza al recurrente cuando las personas que asistieron al evento organizado por el ahora recurrido se marcharon del lugar; verificando esta Corte de Casación que la alzada le atribuyó consecuencias jurídicas erróneas a los hechos presentados, al establecer que por dicha actuación el ahora recurrente comprometía su responsabilidad civil y que por tanto incurrió en falta, en tal sentido, esta jurisdicción estima que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00097 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0836

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera.
Abogados:	Dr. Edward Victoriano Durán, Dra. María Consuegra Rodríguez y Lic. Ruddy Castillo Castillo.
Recurrido:	Fanny Valoy de los Santos.
Abogados:	Licdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0142878-7 y

001-1469702-2, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 26, sector Los Restauradores, de esta ciudad y, el segundo, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Edward Victoriano Durán y María Consuegra Rodríguez y al Lcdo. Ruddy Castillo Castillo, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en la calle Estancia Nueva esquina calle Cul de Sac núm. 1, edificio núm. 2, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fanny Valoy de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1890337-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1812754-7 y 402-2223850-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle 9 núm. 23, edificio Fracosa I, apartamento 105, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original interpuesta mediante el acto número 180/2018, de fecha 4 de abril del 2018, del ministerial Wilfredo Chireno González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y en consecuencia declara la desafección de autenticidad del pagaré notarial número 28/2017 y su compulsión notarial de fecha 19 de mayo del 2017, instrumentado por la doctora Johanna Rossy Reyes Genao, conforme los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. Tercero: Condena a los señores Ivan Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Emil Chaín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera y como parte recurrida Fanny Valoy de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00097 de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la ahora recurrida e incidental por los actuales recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00494 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original, declarando la desafectación de autenticidad del pagaré notarial núm. 28/2017 y su compulsa notarial, rechazando el recurso incidental interpuesto por los ahora recurrentes, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del derecho y violación a la ley; **segundo:** violación al debido proceso. Violación a la inmutabilidad del proceso. Aceptación de demandas nuevas en grado de apelación; **tercero:**

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, contradicción de motivos, falta de ponderación erróneas, falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley, pues conforme a los artículos 1134, 1317, 1319, 1325, 1326 y 2092 del Código Civil, reconoce como acto privado el pagaré notarial y, por otro lado, lo deja sin efecto jurídico; que las partes contratantes pueden elegir el lugar de donde se encuentren para realizar sus negocios, cuestión que la ley no prohíbe.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la demanda primigenia tiene su fundamento en la desafectación de autenticidad del pagaré notarial instrumentado por la Dra. Johanna Rossy Reyes Genao, quien es notario para los números del municipio de Santo Domingo Norte y de una manera sorpresiva, en el mismo acto cuya autenticidad fue revocada por la corte, establece que su estudio se encuentra ubicado en la avenida Independencia esquina Winston Churchill, de esta ciudad; b) que los artículos citados por la parte recurrente 1134, 1317, 1319, 1325, 1326 y 2092 del Código Civil resultan ser incompatibles con el acto auténtico instrumentado por la Dra. Johanna Rossy Reyes Genao, toda vez que, si bien las partes tienen libertad a la hora de contratar, el notario está obligado a mantener un domicilio dentro de la jurisdicción para la cual ofrece sus servicios; c) que corte *a qua* aplicó correctamente la ley y los hechos demostrados por las partes.

5) La sentencia impugnada en cuanto al vicio denunciado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...11.- La parte demandante, hoy recurrente principal pretende con su demanda original que se declare la desafectación de autenticidad del pagaré y su compulsa notarial marcada con el número 28/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, instrumentado por la doctora Johanna Rossy Reyes Genao, y por vía de consecuencia declararlo como un simple acto bajo firma privada, sobre la base de que, la notario actuante lo hizo fuera de su jurisdicción y que la misma pretende establecer que tiene dos domicilios y estudios jurídicos diferentes, situación que se contrapone a las normas que regulan nuestro derecho notarial, tanto al Código Civil como a la

Ley número 140-15, del 7 de agosto del 2015, que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, pues el acto que pretende auto revestirse de autenticidad establece en discrepancia al acto original de cuya primera copia (compulsa notarial) indica literalmente lo siguiente: “por mí Dra. Johanna Rossy Reyes Genao, como Abogado Notario Público para los números de Santo Domingo Norte, matrícula No. 7250, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 118-0002902-4, con estudio profesional abierto en la calle José Francisco Peña Gómez, No. 14 del sector las Malvinas del municipio Santo Domingo Norte (...). 14.- Igualmente reposa en el expediente el pagaré notarial número 28/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, legalizadas las firmas por la doctora Johanna Rossi Reyes Genao, notario público de las del número de la provincia Santo Domingo, en mi estudio de esta ciudad, sito en la avenida Independencia esquina Winston Churchill, frente a la Universidad O&M, D. N., inscrito en la colegiatura del Colegio Dominicano de Notarios Inc., bajo el No. 7250, mediante el cual la señora Fanny Valoy de los Santos se declara deudora de los señores Ivan (sic) Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera, por la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), con cuotas establecidas en el contrato de promesa de compra de fecca (sic) 18 de abril del 2017, y que el referido crédito deberá ser saldado en su totalidad en el espacio de un año a partir del presente pagaré notarial, 19 de abril del 2017. 15.- Asimismo reposa en el expediente la fotocopia de la compulsa notarial, primera copia notarial, antes descrito, de fecha 3 de octubre del 2017, mediante la cual la doctora Johanna Rossy Reyes Genao, notario público para los del número del Municipio Santo Domingo Norte, miembro activo del Colegio de Notario, matrícula número 7250, certifica y da fe que la primera copia es fiel y conforme a su original. 16.- El argumento fundamental para desvirtuar de autenticidad el pagaré notarial en cuestión, es que la notario actuante lo hizo fuera de su jurisdicción. 17.- El artículo 19 de la Ley No. 140-15 del Notario e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, prescribe en lo relativo al domicilio del notario que instrumente un acto auténtico, lo siguiente: “El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado (...)”. 18.- En ese tenor el artículo 28 de dicho texto legal, prohíbe al notario, entre otras cosas: “1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción ... 8) Instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones

y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial". (...) 20.- De las comprobaciones realizadas entre el pagaré notarial y la compulsa notarial de los mismos se observa que la notario actuante doctora Johanna Rossy Reyes Genao realizó y redactó los mismos fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, puesto que su oficina se encuentra en el Distrito Nacional, específicamente en la avenida independencia esquina Winston Churchill, frente a la Universidad O & M, Distrito Nacional, conforme se advierte del propio pagaré notarial, no obstante haber sido designada para ejercer sus funciones en la Provincia Santo Domingo Norte, en tal virtud la violación a tal disposición tiene como efecto que en el caso del pagaré notarial y la compulsa que derive de este quede desviado de autenticidad, teniendo valor de acto privado por estar firmado por las partes".

6) De la revisión de la sentencia refutada se comprueba que la parte demandante original ahora parte recurrida, pretendía con su demanda la desafectación de autenticidad del pagaré y su compulsa notarial núm. 28/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, al haber sido emitido por un notario fuera de su jurisdicción; en ese sentido, los artículos 19 y 28 de la Ley núm. 140-15 de Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establecen, el primero, la obligatoriedad del notario a establecer un único estudio en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado, y el segundo, les prohíbe a estos oficiales públicos, entre otras cosas, ejercer sus funciones o establecer otra oficina distinta a la registrada, instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial.

7) Por otro lado, el artículo 30 de la referida ley establece lo siguiente: *"El acta notarial es el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello. Párrafo I.- Es notarial todo documento que sea expedido cumpliendo con las formalidades legales del instrumento auténtico y haya sido autorizado por notario activo en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia".*

8) El Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016, estableció lo siguiente: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) en derecho dominicano también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto.*³¹

9) El análisis del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada verificó que en los documentos que estaban siendo cuestionados, es decir el pagaré notarial y su compulsa, según lo señalado anteriormente, la notario actuante los redactó y realizó fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, por tanto, procedió a restarle autenticidad a dichos documentos y considerarlos como un simple acto privado suscrito entre las partes por constar en su contenido las firmas de estas, lo que a juicio de esta Corte de Casación es correcto, ya que, según fue probado, un acto bajo esas condiciones, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 140-15, no puede ser considerado auténtico, conservando su vigor en cuanto a lo pactado entre los suscribientes.

10) Contrario a lo que se denuncia, la corte *a qua* no violó las disposiciones establecidas en los artículos 1134, 1317, 1319, 1325, 1326 y 2092 del Código Civil, ya que para que un acto auténtico sea considerado como tal, debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley, en este caso la núm. 140-15, y, si bien las partes pueden elegir el lugar para realizar su negocio, existen ciertas condiciones que cumplirse respecto de los actos auténticos, por tanto, la alzada al fallar como lo hizo ha obrado dentro del

31 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016.

ámbito de la legalidad, por lo que los vicios denunciados no se verifican, razón por la que se desestima el medio examinado.

11) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se refirió respecto del tercero que apareció en el proceso con un poder nuevo, por haber obtenido beneficio a cambio de una parte, lo que adolece de litigación temeraria y ejercicio abusivo lesionador.

12) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que se trató de una revocación de poder de parte del señor Enriquillo Climé Rivera a su antiguo abogado, el Dr. Edward Victoriano Durán; que dicha situación es algo personal entre antiguo cliente y abogado, la cual no constituye un motivo casacional.

13) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente justificaba su recurso de apelación incidental, así como su defensa respecto la apelación principal, según consta en las páginas 5 y 10 del indicado fallo, en lo siguiente: *“Primero: Comprobar y declarar que la parte recurrente depósito (sic) fuera de plazo las pruebas sobre la cual versaba el recurso de apelación 181-2019, en la cual dicho recurso fue recurrido fuera de plazo; Segundo: Declarar inadmisibles en virtud del artículo 44 y 47 de la Ley 834; Tercero: Rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por estar fuera de plazo; Cuarto: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente; Quinto: Plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones”; (...)* *“que se declara (sic) inadmisibles el recurso de apelación por cosa juzgada ya que fue conocida y hay dos decisiones con relación a este asunto, alegando en apoyo a sus conclusiones, en síntesis lo siguiente: a) que la recurrente principal reconoce la existencia de una compraventa de la empresa de fecha 19 de mayo de 2018, un pagare (sic) notarial número 28/2017, de esa misma fecha, instrumentado por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, la existencia de la empresa Rejuvenique, S. R. L., registro mercantil núm. 9947ISD, de su propiedad hasta la hora de la venta a la señora Fanny Valoy de los Santos y la existencia de dos pagos por la suma de RD\$508,480.00, casi la mitad de la deuda contraída, del cual hoy se quiere desconocer; b) que producto del incumplimiento de pago por parte de la recurrente principal han suscitado varios procesos judiciales que han*

iniciado desde el año 2017 hasta la fecha tanto en primera instancia como en grado de apelación, siendo esta la tercera ocasión; c) que en cuanto al depósito de los documentos fuera del plazo otorgado por la magistrada presidente, véase 01/11/2019, justo a la 7:33 am, la cual debe ser excluida tal como lo hiciera constar en conclusiones in voce en audiencia de fecha 1-11-2019”.

14) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la apelante incidental y recurrida principal, no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos a la aparición de un tercero en el proceso; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

15) En efecto, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación.

16) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “Que una vez incoada una acción en justicia no se puede cambiar y dar sentido contrario al objeto de la demanda muchos menos en sentidos contrario, pues los procesos tienen (sic) sus propios (sic) característica y no es cambiar ni muchos menos modificar aquellos del cual se ha estado debatiendo en litis, pues con esto se estaría violentando la inmutabilidad del proceso. (...) pues esta se ha estado definida como del latín *immutabilis*, inmutable es un adjetivo que refiere a aquello que no puede ni se puede cambiar. Se trata, por lo tanto, de algo no mudable o inmodificable”.

17) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que se puede evidenciar que la causa y el objeto de la demanda primigenia ha permanecido inalterable en los

dos grados de jurisdicción, es decir, que el fundamento jurídico en que reposa la pretensión del demandante no ha sido modificado en el curso de la instancia.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³².

19) De la revisión del aspecto del medio antes indicado se comprobaba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

20) En el desarrollo del primer, segundo, tercero y cuarto aspectos del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: a) que del simple análisis y observación de la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 11-22, deliberación del caso numerales 2, 7 y 8 la corte *a qua* no le dio el sentido, ni el alcance del recurso de apelación incidental, pues lo que se pretendía era la declaratoria de la inadmisibilidad por cosa juzgada del recurso de apelación incoado por la señora Fanny de los Santos Valoy, ya que los exponentes no eran recurrentes en el proceso sino recurridos, pues ellos fueron lo que recurrieron en apelación por quinta ocasión, así como desnaturalizó los documentos que le fueron sometidos, aun habiendo enumerado y detallado en el inventario depositado por los recurridos Iván Ariel Betances y Enriquillo Clime; b) que la alzada no le dio el carácter de legitimidad y legalidad a las pruebas, ni fueron ponderadas en su justa dimensión, pues de haber sido así, no se hubiese cometido dicho error, pues se trata de un hecho generador de obligación cuyo objeto es responsabilidad contractual.

32 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0820/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de todos los aspectos de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una impecable labor en cuanto a la verificación de los hechos, así como la valoración de las piezas aportadas por las partes; b) que de las motivaciones emitidas por la alzada se evidencia que los recurrentes no aportaron los documentos pertinentes para el éxito de su imaginario medio de inadmisión, toda vez que desde el primer grado de jurisdicción estos confunden la causa y el objeto de una acción en nulidad incoada por los antiguos abogados de la señora Fanny Valoy de los Santos, con la acción en desafectación en pagaré instrumentada por los actuales abogados de la parte recurrida; c) que la alzada estableció de manera clara y precisa los hechos, los motivos fundamentados en las piezas depositadas por las partes y se le aplicó el texto legal adecuado sin ambigüedades.

22) La sentencia impugnada en cuanto al vicio denunciado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“2.- Que mediante instancia contentiva de demanda incidental sobre medio de inadmisión por cosa juzgada, depositada en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 22 de mayo de 2019, por los señores Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé Rivera solicitan que se declare inadmisibile la demanda original; que del estudio de dichas pretensiones advertimos que si bien dicha instancia fue titulada como demanda incidental, tales peticiones constituyen un verdadero recurso de apelación incidental, toda vez que en caso de proceder las mismas conllevarían la revocación de la sentencia recurrida. (...). 6.- En otro orden el medio de inadmisión por cosa juzgada ha sido fundamentado sobre la base de que la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se han pronunciado sobre los siguientes actos: 1) acto 767/2017 de fecha 3/11/2017, del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, la señora Fanny Valoy de los Santos procedió a notificar a los señores Enriquillo Clime Rivera e Ivan (sic) Ariel Betances Tejada, la demanda en referimiento de suspensión de mandamiento de pago, a los fines de que comparecieran a la audiencia pública celebrada el día 7 de noviembre del 2017, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de conocer de dicha demanda, sin embargo no fue ni se presentó en dicha audiencia; 2) acto 780/2017, de fecha 7 de noviembre del 2017, del

ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, la señora Fanny Valor (sic) de los Santos, notificó al señor Ivan (sic) Ariel Betances Tejada, la demanda en referimiento de suspensión de mandamiento de pago, a los fines de que se compareciera a la audiencia pública celebrada el día 9 de noviembre de 2017, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de conocer de dicha demanda, en esa audiencia fue solicitada una comunicación recíproca de documentos por parte del abogado de la señora Fanny Valor (sic) de los Santos; y 3) acto No. 800/2017 de fecha 16/11/2017, del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, la señora Fanny Valor (sic) de los Santos notificó al señor Ivan (sic) Ariel Betances Tejada, la demanda en reiteración de referimiento de suspensión de mandamiento de pago, a los fines de eu (sic) compareciéramos a la audiencia pública que se celebraría el día 21 de noviembre del 2017, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de conocer de dicha demanda, en esa audiencia fue solicitada otra vez una última prórroga para la comunicación recíproca de documentos por parte del abogado de la señora Fanny Valor (sic) de los Santos, a lo que la parte recurrente principal contestó en cuanto a la inadmisión que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 7.- En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada, según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable, además, para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. 8.- De acuerdo a las argumentaciones de las partes y conforme el párrafo anterior, para que proceda la cosa juzgada debe existir un fallo relativo a lo ponderado, sin embargo, la recurrente incidental no ha depositado ninguna sentencia relativa a los actos o acciones antes enunciadas que evidencien que sobre estas el o los tribunales apoderados han fallado al respecto, en tal virtud procede rechazar dicho medio de inadmisión, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”.

23) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado

su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³³. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción³⁴.

24) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositada la instancia contentiva de demanda incidental sobre medio de inadmisión por cosa juzgada, documento que, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesarios para el examen de los vicios invocados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto; la parte recurrente tampoco especifica cuáles fueron los demás documentos que la alzada desnaturalizó.

25) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene la instancia contentiva de demanda incidental, en virtud de que no ha podido verificar los vicios mencionados sin la documentación depositada en el expediente, por lo que se desestima la desnaturalización invocada.

26) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que la parte ahora recurrente no había aportado ninguna sentencia que evidencie que fueron falladas las demandas que alegaba había interpuesto la actual recurrida y por lo que justificaba la inadmisión por cosa juzgada. Por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de

33 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

34 SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, boletín inédito (Claudio Peña Ramos vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa).

su facultad de soberana apreciación, por lo que se desestima el alegato examinado y por vía de consecuencia, según lo expuesto en los párrafos anteriores, se rechazan los aspectos del medio examinado.

27) En el desarrollo del quinto aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurre en una errónea motivación cuando establece: “Considerando: Que, habiéndose establecido que el comprador no efectuó el pago total en el momento en el término acordado, y que como consecuencia de ello se generó el derecho o obligaciones de esta parte a reclamar el pago total tal como se estipuló en el contrato, procedía rechazar la demanda en nulidad del pagare (sic), todas vez de que prima fase se determinó que: (a)-la señora Fanny valoy de los santos acepto (sic), los términos, clausula y las condiciones: (b)-pago (sic) parte de la deuda reconociendo su responsabilidad contractual; (c)-recibió la entrega total de la cosa (muebles, encerres y equipos) aun sin haber saldado la deuda” (sic).

28) Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra; que en el presente caso, de la revisión íntegra de la decisión impugnada se comprueba que las motivaciones en que alega la parte recurrente la alzada incurrió en errónea motivación, no se encuentran en el fallo refutado, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio analizado.

29) En el desarrollo del sexto aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no logra desarrollar los motivos, ni vincular las partes con las pruebas, ni muchos menos hace un análisis sobre la procedencia de la documentación aportada, que más bien desechó o desnaturalizó y apartó del proceso, al no describir y detallar las piezas que le fueron aportadas; b) que de los 23 numerales enunciados en la deliberación del caso, solo 3 hacen referencia al derecho, el resto se enfoca a desarrollar sin calidad jurídica alguna, alejándose de la esencia del caso; c) que el artículo 28 numerales 1 y 8 de la Ley 140-15 se encuentra ante el Tribunal Constitucional, producto de un recurso de inconstitucionalidad, pues resulta que la propia ciudad

de Santo Domingo es una jurisdicción mixta compatible con el Distrito Nacional, para lo cual la ley no hace separación .

30) Respecto al alegato de inconstitucionalidad que cursa ante el Tribunal Constitucional sobre el artículo 28 numerales 1 y 8 de la indicada ley, esta Corte de Casación es de criterio que el hecho de que el mencionado tribunal se encuentre apoderado de un recurso que pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado texto legal, no implica que los tribunales dejen de aplicar la ley correspondiente, pues hasta que esa alta corte decida sobre la permeancia o no del citado texto dentro del ordenamiento jurídico, las normas mantienen su vigor conforme han sido dictadas y los jueces pueden aplicarlas en los casos que le presenten las partes, tal y como ha ocurrido, ya que la corte *a qua* verificó que el acto notarial en cuestión había sido emitido por un notario fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, verificando la alzada correctamente la irregularidad del acto cuestionado.

31) En lo relativo a que la alzada no describió todas las piezas que fueron aportadas, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, pues al examinar los documentos que se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³⁵; verificándose del fallo objetado que la alzada valoró los documentos que eran relevantes para la decisión del litigio.

32) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado mediante los elementos de prueba que le fueron aportados que el pagaré notarial y su compulsión notarial la notario actuante los realizó fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, por lo que entendió que dichos documentos carecían de autenticidad y ordenó su desafectación.

35 SCJ, 1ra Sala, núm. 139, 27 marzo de 2013. B. J. 1228; 2549/2021, 29 septiembre 2021, boletín inédito.

33) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el aspecto del medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

34) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00494 de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de licenciados Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0837

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mundo Acuático Park.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurrida:	Leonela Mercedes Morel Luna.
Abogados:	Licda. Luz Bethania Solano Ovalles y Lic. Leoncio Vargas Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Hispanoamericana

núm. 90, sector Canabacoa, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Federico García Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0123330-6, domiciliado en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0196452-0, 101-0008657-7 y 044-0010235-8, con estudio profesional en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, cuarto nivel, módulo 44-B, sector Las Zurzas, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonela Mercedes Morel Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0154844-0, domiciliada y residente en el distrito municipal de Juan López; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luz Bethania Solano Ovalles y Leoncio Vargas Mateo, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086954-0, ambos con estudio profesional abierto en el distrito municipal de Juan López, El Mamey, entrada Lalo Rivas, núm. 78, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1607, local núm. 8, segundo nivel, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSN-00421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial MUNDO ACUÁTICO PARK, en contra de LEONELA MERCEDES MOREL LUNA, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: MODIFICA la sentencia número 365-2019-SSN-01546, dictada en fecha 2 de mayo del año 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante el dispositivo disponga lo siguiente: ÚNICO: Condena a MUNDO ACUÁTICO PARK (KASKADA AGUA PARK), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, (RD\$400,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial, a favor

de la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mundo Acuático Park y como parte recurrida Leonela Mercedes Morel Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, fundamentada en la ocurrencia de un accidente en las instalaciones del parque acuático propiedad de la última, ocurrido en fecha 1 de mayo de 2016, por el cual la demandante original alega haber sufrido lesiones; **b)** para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01546 de fecha 2 de mayo de 2019, acogió la demanda y condenó a la demandada (ahora recurrente) al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, más el 1% mensual computado a partir de la demanda en justicia; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente,

en ese sentido la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1497-2020-SEN-00421 de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia refutada y redujo el monto de la indemnización a RD\$400,000.00, más el pagó del interés de 1% mensual, contado desde la demanda en justicia, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero del petitorio de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin indicar expresamente los motivos en que justifica esta petición.

3) En ese sentido, es bueno indicar que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión³⁶. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** indemnización excesiva; **cuarto:** violación del principio de equidad y razonabilidad.

5) En el desarrollo de los aspectos principales del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos toda vez que le dio una interpretación errónea a los hechos y circunstancias de la causa, muy especialmente al recurso de apelación, ya que con un simple análisis de su contenido se verifica cómo ocurrieron estos; b) que la recurrente no tuvo ninguna

36 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0546/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

responsabilidad con relación al accidente de que se trata la demanda original, toda vez que todo ocurrió por la negligencia, inobservancia e imprudencia de la demandante y de otras personas, ya que algunos usuarios al momento de ir bajando por el tobogán se frenaron y eso provocó la colisión, ocasionando que la demandante perdiera el control y saliera del tobogán dando vueltas y se golpeará con el pavimento, lo que en ningún modo hace responsable a la hoy recurrente en casación; c) que no es cierto lo establecido por la testigo a cargo, de que la recurrida le manifestó al empleado que la dejara acomodar, ya que no es el empleado que lanza las personas, si no que cada quien se deja deslizar por su cuenta propia; el empleado únicamente vigila que las personas no se tiren muy seguido, a fin de evitar que dos personas se lancen con poco espacio entre uno y otro, y que choquen o se den un golpe.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la alzada lejos de desnaturalizar los hechos y el derecho, para fallar como lo hizo tomó como fundamento los motivos esgrimidos por el juez de primer grado y sobre la base única de la prueba aportada por la parte demandante; b) que el caso en cuestión se trata de una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde la parte demandante está eximida de probar falta, le basta probar el daño y la relación de causalidad y le incumbe probar al guardián de la cosa el hecho que lo libera de tal responsabilidad, lo que no hizo la ahora recurrente, ya que no aportó la más mínima prueba.

7) La sentencia impugnada en cuanto a los vicios denunciados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...4. En sustento de su recurso de apelación, la sociedad comercial MUNDO ACUÁTICO PARK (KASKADA PARK) alega que no está conforme con la sentencia impugnada por entender que no se hizo una correcta apreciación de los hechos ni tampoco una correcta apreciación del derecho, lo cual amerita que esta corte actuando por su propio imperio revoque dicha decisión, por no corresponderse con la verdad y ser mal fundada en hechos y en derecho, que además de aplicar incorrectamente el derecho, el juez a quo fijo (sic) el contrainformativo testimonial, razón por la cual declaró desierto el contrainformativo, con lo que dejó a la parte demandada en estado de indefensión violentó su derecho de defensa en la decisión

rendida, que aparte de condenarla sin estar comprometida su responsabilidad civil, el tribunal impuso una condena sumamente excesiva, ya que la condenó al pago de Un Millón De Pesos, (RD\$ 1,000,000.99), cuando ni siquiera existe en el expediente un certificado médico legal que establezca una incapacidad médico legal de la demandante y hoy recurrida y que el tribunal a qui (sic) aplicó incorrectamente la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada al establecer que la demandante no tenía que probar la falta". (...) 6. Como resultado de un examen pormenorizado a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, esta alzada ha verificado que para decidir en la forma en que lo hizo, el juez a quo, primeramente se edificó respecto a la ocurrencia de un accidente en las instalaciones del parque acuático MUNDO ACUATICO PARK (KASKADA AGUA PARK) el día 1° de mayo del año 2016, ocasionando lesiones que le produjeron fractura en el tercio medio de la clavícula a la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA, cuya causa fue un deslizamiento por uno de los toboganes del parque cuando se disponía a lanzarse. 7. Haciendo suyos esos criterios, esta alzada sostiene que al haberse probado que la recurrente MUNTO ACUÁTICO PARK (KASKADA PARK) es guardiana del tobogán por el que se deslizó la víctima, cayendo posteriormente y resultando con las lesiones recibidas, la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA estaba eximida de probar una falta atribuible al guardián, quien sí (sic) quería liberarse de responsabilidad debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la intervención de un tercero o una falta de la demandante y ahora recurrida, por lo que el juez a quo no incurrió en la errónea aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil que le es atribuida por la parte recurrente. 8.- Por demás, la juez a qua también valoró las declaraciones de la única testigo oída en el plenario, la señora Wanda Francelia Pérez Capellán, quien dijo haber visto que la demandante le manifestó a unos de los empleados de la recurrente que se esperara, no obstante a lo cual la lanzó y ahí se produjo el accidente, por lo que también hay una responsabilidad comprometida por el hecho del preposé. (...) 9.- En el informativo testimonial a cargo de la señora WANDA FRANCELINA PEREZ CAPELLAN, se estableció que la señora hoy recurrida le dijo al trabajador que se espere para ella acomodarse y que la lanzó, ocasionándose los daños descritos. En ese sentido el artículo 1384 del código civil encuentra aplicación en el sentido de que MUNDO ACUATICO PARK (KASKADA AUGA PARK) es la persona responsable de los toboganes y todas las atracciones

de su parque acuático, así como también responsable por las acciones de sus trabajadores, toda vez que estos están por su mandato, razón por la que esta corte entiende que la valoración de las pruebas hechas por el juez a-quo es correcta. 10.- Tanto en primer grado como en el conocimiento del presente recurso de apelación, la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA hizo valer el certificado médico de fecha 2 de mayo del año 2016, así como también el original de varios estudios de fechas 2 de mayo del año 2016, 5 de mayo del año 2016 y 7 de mayo del año 2016, así como tres radiografías.

8) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁷.

9) De la revisión del acto núm. 410/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, contentivo de recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, se comprueba que los argumentos del apelante eran los siguientes:

“ATENDIDO: A que, la parte demandada MUNDO ACUÁTICO PARK, no está conforme con la Sentencia de marras, por entender que no se hizo (sic) una correcta apreciación de los hechos, ni tampoco una correcta apreciación del derecho. ATENDIDO: A que, con la Sentencia hoy recurrida el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho, lo cual amerita que esta Honorable Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, actuando por su propio imperio, revoque la Sentencia hoy recurrida, por no corresponderse con la verdad y ser mal fundada en hechos, así como en derecho. ATENDIDO: A que, en la sentencia que ahora se impugna, el magistrado Juez, además de aplicar incorrectamente el derecho, desnaturalizó los hechos, evacuando una sentencia que no se corresponde con la justicia, la equidad, el derecho, ni tampoco con los hechos sucedidos. ATENDIDO: A que a la parte demandada no le fue posible presentar el testigo a descargo, el día para el cual el tribunal a-quo fijó el contra informativo testimonial, razón por la cual el Juez a-quo declaró desierto el contra informativo, con lo dejo (sic) a la parte demandada en estado de

37 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

indefensión y violento (sic) su derecho de defensa, tomando de oficio una decisión incorrecta y que perjudicó gravemente a la parte demandada. ATENDIDO: A que por cómo se dieron las cosas el día en que se iba a conocer el contra informativo, los cuales perjudicaron gravemente a la parte hoy recurrente, se hace necesario que la honorable sala de la Corte de Apelación que resulte apoderada para conocer del presente recurso para hacer una buena aplicación de justicia deberá conocer el contra informativo que no quiso conocer el tribunal a-quo. ATENDIDO: A que por otro lado, el tribunal a-quo, aparte de condenar a la hoy recurrente sin esta haber comprometido su responsabilidad civil, dicho tribunal impuso una condena sumamente excesiva, ya que condenó a la hoy recurrente a pagar UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,00,000.00), cuando ni siquiera existe en el expediente un certificado médico legal, que establezca una incapacidad médico legal de la demandante y hoy recurrida. ATENDIDO: A que, por otro establece el tribunal a-quo, en el numeral 5 de la página 3, que al tratarse de una Responsabilidad Civil Cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, la parte demandante no tiene que probar la comisión de la falta por parte del guardián de la cosa inanimada, si no solo demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. ATENDIDO: A que, se le olvida al tribunal a-quo cuales son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no importa qué tipo de responsabilidad civil sea. (...) ATENDIDO: A que en el caso de la especie la falta se debió exclusivamente a la parte demandante. Ya que la causa generado (sic) del accidente se debió exclusivamente a la negligencia, inobservancia e imprudencia de la demandante, en razón de que muchas personas al momento de ir bajando por el tobogán se frenan con las manos y los pies y eso provoca y esto es lo que provoca que los usuarios de los toboganes pierdan el equilibrio y el tubo se vira, ocasionando choque y que salgan del tobogán dando vueltas y se golpeen con el pavimento. ATENDIDO: A que no es cierto que quien lanza a las personas del tobogán es el empleado, si no que es cada persona que lanza a su discreción, el empleado solo vigila que los usuarios no se lancen muy seguido uno detrás de otro. ATENDIDO: A que la sentencia que se recurre mediante este escrito está plagada de contradicciones, ilogicidades e incongruencias, que traen como consecuencia la referida sentencia no se sustente a sí a misma, por lo que esta honorable corte de apelación deberá revocar en todas sus parte la misma

y actuando por autoridad y contrario imperio fallar la demanda de que se trata y rechazar la misma, por todo lo que ya hemos expuesto en este recurso de apelación. ATENDIDO: A que vistas las incongruencias, ilogicidades y contradicciones, que tiene la sentencia hoy apelada; es que la entidad MUNDO ACUÁTICO PARK, tiene a bien interponer formal Recurso de Apelación contra dicha Sentencia. ATENDIDO: A que, en la sentencia que ahora se impugna, el magistrado Juez, además de aplicar incorrectamente el derecho, desnaturalizó los hechos, evacuando una sentencia que no se corresponde con la justicia, la equidad y el derecho. ATENDIDO: A que la sentencia que se apela por medio del presente recurso carece de motivación, donde el juez a-quo solo se limitó (sic) a acoger la demanda y a imponer una condena indemnizatoria, la cual resulta ser totalmente desproporcional, muy elevada y que no es compatible con las supuestas lesiones que recibió la parte demandante. (...)"

10) De la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada al momento de transcribir los alegatos en los cuales el ahora también recurrente fundamentaba su recurso de apelación, no varió lo argumentado por este, sino que sustentó su decisión en las comprobaciones que hizo conforme el análisis de los elementos probatorios que le fueron presentados, conforme a la petición presentada por el entonces recurrente en su acción recursiva.

11) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* tras haber valorado el informativo testimonial de la señora Wanda Francisca Pérez Capellán y los certificados médicos que hacían constar que la recurrida presentaba fractura completa y desplazada en el tercio de la clavícula, estableció correctamente que sobre el Mundo Acuático Park (Kaskada Agua Park) existía una presunción de responsabilidad como propietario del tobogán donde se encontraba ubicado el parque acuático en el cual resultó lesionada la demandante original (recurrida); que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁸, la que no se verifica en la especie.

38 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0186/2020, 26 febrero de 2020, B. J. 1311.

12) De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, sino que derivó de la documentación aportada la responsabilidad civil de la demandada original ahora recurrente respecto a los daños ocasionados a la recurrida del análisis detallado del recurso de apelación que la apoderaba y los medios de pruebas aportados a la instrucción del proceso, por lo que se desestiman los aspectos del medio analizado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, lo siguiente: a) que la corte *a qua* aun reduciendo las condenaciones que había impuesto el tribunal de primer grado, impuso una condena muy excesiva, la cual asciende a la suma de RD\$400,000.00, condenación esta que no tiene ninguna justificación, ya que la demandante original y hoy recurrida no depositó nunca un certificado médico legal que establezca cuánto era la incapacidad que le fue otorgada en virtud de los supuestos daños físicos que recibió en el indicado accidente y la corte de apelación establece en el numeral 12, página 7 de la sentencia impugnada que el tercer certificado médico fue expedido solo 7 días después del accidente y ya se evidenciaba una recuperación en proceso; b) la alzada por el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación no establece por qué la hoy recurrida es merecedora de ser beneficiada con una indemnización tan elevada, ya que RD\$400,000.00 aún es una condena excesivamente alta.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el juez de primer grado impuso la suma de RD\$1,000,000.00 y un interés judicial de un 1% a partir de la demanda y lo que hizo la corte *a qua* fue favorecerlo rebajándole un 60% sobre la base de las pruebas aportadas por la recurrida y para actuar como lo hizo dio motivos más que suficientes.

15) La sentencia impugnada sobre el medio analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. En el certificado médico de fecha 2 de mayo del año 2016 consta que la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA presenta fractura completa y desplazada en el tercio medio de clavícula, en tanto que en el que fue expedido el día 5 de mayo de ese mismo es decir, 3 días después presentó libero engrosamiento biliar y peribronquial y el que fue expedido

por la misma profesional de la medicina, DRA. YRENE JIMÉNEZ el día 7 de mayo del año 2016, es decir, sólo 6 días después del hecho presentó una fractura reducida con placa y tornillo de fijación en el tercio medio de la clavícula. 12. En ninguno de esos certificados se hace la indicación del tiempo de curación o de incapacidad médica de la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA, y en el tercero de ellos, es decir, el que fue expedido el día 7 de mayo del año 2016, es decir, sólo 7 días después del accidente consta que la fractura había sido reducida con placa y tornillo de fijación en el tercio medio de la clavícula, es decir, se evidencia una recuperación en proceso. 13. Si bien es cierto que la fractura sufrida por la señora LEONELA MERCEDES MOREL LUNA constituyen daños morales por ocasionar un padecimiento físico, también es verdad que la libertad de apreciación de la magnitud de esos daños y el monto con el cual quedarían indemnizados que tienen los jueces es a condición de que la cuantía a la que ascienda la condena no resulte excesiva ni desproporcional al daño sufrido, lo cual a juicio de esta alzada ha ocurrido en la especie, al ser condenada la parte recurrente MUNDO ACUÁTICO PARK (KASKADA AGUA PARK) al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS, (RD\$1,000,000.00), siendo suficiente para tales fines la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, (RD\$400,000.00) (...).

16) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

39 SCJ, 1. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228; 2317/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues para reducir el monto establecido por el tribunal de primer grado y establecer el que entendía acorde a fin de resarcir el daño causado se fundamentó en el padecimiento físico sufrido por la recurrida como consecuencia del accidente en que se fracturó la clavícula, tomando en cuenta los certificados médicos aportados al proceso, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

18) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente argumenta, en suma, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada está plagada de contradicciones, incongruencias e ilogicidades, lo que trae como consecuencia que esta no se sustente a sí misma; b) indica que la corte *a qua* no realizó una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales fundamenta su decisión, violando de esta manera las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impidió hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia refutada contiene una ponderación detallada de la forma en que ocurrieron los hechos, dando por sentado en sus considerandos que el accidente que ocasionó las lesiones se produjo cuando el encargado del tubo no esperó a que la recurrida se acomodara y la lanzó, por lo que el siniestro ocurrió en la forma anteriormente indicada, en el lugar referido y en la forma establecida en el tribunal de primer grado, contemplando así una valoración precisa de los medios de pruebas aportados y detallados por el órgano juzgador, documentos que fueron sometidos a los debates y que no pudieron ser destruidos por la parte recurrente, comprobándose así el objetivo de la demanda.

20) De la revisión del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la recurrente, se evidencia que la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede rechazar el aspecto y medio analizados.

21) En el desarrollo del cuarto y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua* contiene condenaciones de un uno por ciento (1%) computado a partir de la interposición de la demanda en justicia, como indemnizaciones supletorias y calculados hasta la ejecución definitiva de la sentencia, lo cual evidentemente es contrario al reciente criterio de esta sala.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que era facultativo de la alzada establecer a partir de cuándo rigen los intereses acordados por sentencia y que este hecho no puede dar origen a que la sentencia impugnada deba ser declara nula y casada.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴⁰; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a pagar intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos es esencial precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 1157/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308; 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316

responsabilidad civil y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁴¹.

24) Como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

25) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00421 de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala

41 SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre de 2020, B. J. 1319.

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0838

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Jorge de la Cruz Abreu.
Abogado:	Lic. Julio César Ramírez Pérez.
Recurrido:	Andrés Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Orlando Ciprián Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Jorge de la Cruz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0336678-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Ramírez Pérez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0044891-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera esquina calle Interior F, residencial María del Mar, edificio ejecutivo 3-B, Los Frailes II, kilómetro 10½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706614-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en la calle Eva núm. 8, sector La Ureña, kilómetro 19 de las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como representante al señor Carlos José Tapia Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035623-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Orlando Ciprián Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112042-4, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Rivera esquina carretera San Isidro núm. 1, segundo nivel, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN GEORGE DE LA CRUZ ABREU, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2019-SSENT-00210, de fecha 26 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor JUAN GEORGE DE LA CRUZ ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael Ciprián, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Jorge de la Cruz Abreu y como parte recurrida Andrés Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00210 de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual acogió de manera parcial dicha demanda, ordenó el desalojo del demandado (actual recurrente) y lo condenó al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00117 de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter parentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 30 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, al no adjuntarse copia certificada de la sentencia impugnada y por estar fuera del plazo dispuesto para su interposición. Entendiendo preciso esta Corte de Casación verificar en primer término el medio de inadmisión relativo al plazo, dada la solución que se le dará al caso que nos ocupa.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día

completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 511/2020, instrumentado el 18 de agosto de 2020, por Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el recurrido le notificó la sentencia impugnada al recurrente.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que las notificaciones deben realizarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia del acto notificado; que en la especie, el acto de notificación de sentencia descrito precedentemente no fue notificado a persona o domicilio, sino al domicilio de elección de la parte recurrente en la instancia de apelación, esto es, en la calle Primera esquina calle Interior F, residencial María del Mar, edificio ejecutivo 3-B, sector Los Frailes II, Km. 10 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, oficina legal de su abogado constituido, Lcdo. Julio César Ramírez Pérez, por lo que dicho acto no puede tomarse como válido ni efectivo para el cálculo de plazo procesal en virtud de que con la emisión de la sentencia impugnada culminó la instancia de apelación.

8) Por otro lado, se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa el acto núm. 254/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, diligenciado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el actual recurrente, señor Juan Jorge de la Cruz Abreu le notifica al ahora recurrido, señor Andrés Cruz, recurso de oposición contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00117, relativa al expediente núm. 549-2016-ECIV-01932, de fecha 8 de julio de 2020, en cuyo ordinal segundo solicita: *“Que se revoque en todas sus partes la Sentencia Recurrída en Oposición No. 1499-2020-SSENN-00117, Expediente No. 549-2016-ECIV-01932, de fecha 08 de julio del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, y, como consecuencia del presente recurso (...)”*.

9) Dicho recurso de oposición fue decidido mediante sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00014 de fecha 26 de enero de 2021, a la que hace referencia la parte recurrente en su recurso en casación; que de lo

señalado precedentemente esta Corte de Casación comprueba inequívocamente que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia ahora impugnada en casación.

10) El Tribunal Constitucional en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio⁴²*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción el acto núm. 254/2020, antes descrito, sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

11) Al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 26 de agosto de 2020, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 26 de septiembre de 2020, prorrogándose para el próximo día hábil, esto es, el lunes 28 de septiembre de 2020, pero este plazo debe ser aumentado por un 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 16.5 kilómetros, por lo tanto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 29 de septiembre de 2020. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 17 de febrero de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

42 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016

12) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y las demás conclusiones incidentales propuestas por el recurrido en el presente caso, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Jorge de la Cruz Abreu, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00117 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Jorge de la Cruz Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Orlando Ciprián Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0839

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 8 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natalia María Fernández Rojas.
Abogados:	Licdos. Raúl A. Colón Villar y Thiago Marrero Peralta.
Recurrido:	Administradora de Riesgo de Salud Dr. Yunen, S. A.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Senra Osser.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natalia María Fernández Rojas, costarricense, mayor de edad, provista del pasaporte número 0625233, domiciliada y residente en 12 Hawkins Drive, North

York, Toronto, Ontario, código postal M6M 2W6 y *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* 402-D, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl A. Colón Villar y Thiago Marrero Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1852109-5 y 001-1863552-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Administradora de Riesgo de Salud Dr. Yunen, S. A., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-87588-7, sociedad constituida, organizada y operando bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln número 849, ensanche Piantini de esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Manuel Senra Osser, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0374341-5, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, *suite* 39-A, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-609, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto (sic) por la Administradora de Riesgo de Salud Dr. Yunén, S. A, contra la sentencia civil núm. 0036-2029-SSEN-0948 (sic) dictada en fecha 12 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Natalia María Fernández Rojas. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 0036-2029-SSEN-0948 dictada en fecha 12 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y reembolso de valores interpuesta por la señora Natalia María Fernández Rojas en contra de la ARS Yunén, SRL. Tercero: (sic): CONDENA a la señora Natalia María Fernández Rojas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Joan Manuel Serra (sic) Osser, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Natalia María Fernández Rojas y como recurrida Administradora de Riesgo de Salud Dr. Yunen, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 20 de diciembre de 2013 la señora Natalia María Fernández Rojas suscribió la solicitud de afiliación núm. 101238108 emitida por ARS Yunén; posteriormente, el 1 de enero de 2014, la referida señora suscribió con la indicada aseguradora el contrato de aseguramiento de salud individual núm. 0002720, notariado por la licenciada Sandra Peña Lama, por el cual pactaron, entre otras cosas: *“...Tercero: Término: El presente contrato tendrá una vigencia de 1 año contado desde la vigencia estipulada, pero podrá renovarse automáticamente por igual término. El término inicial de este contrato y las subsecuentes por renovaciones, iniciarán y terminarán a las 12:01 a. m. hora de Santo Domingo. Asimismo, si luego de 30 días de vencido el carnet, éste aún no ha sido renovado, podrá ser renovado en cualquier momento pero rigiendo los períodos de espera establecidos para nuevo contrato... Décimo cuarto: Servicios de maternidad: la maternidad y las condiciones secundarias al embarazo se*

consideran como enfermedades y/o como cualquier incapacidad (C. C. I.) para ser cubierta por los servicios que ofrece este contrato (resumen de beneficios) en caso de que el afiliado tenga su cónyuge incluido y salga embarazada luego de los 12 meses en el plan. ARS YUNEN solamente cubrirá los servicios de hospitalización y los honorarios médicos por el parto y demás atenciones relacionadas con la maternidad: tales como sala de parto, anestesia por cesárea, cuidados al recién nacido y circuncisión si procede, siempre y cuando el afiliado y/o su dependiente incluida en el plan familiar”; **b)** que según el certificado médico emitido por la doctora Josefina Acosta Tiburcio, a la fecha del 6 de abril de 2016, la paciente Natalia Fernández, pasaporte 206330617 cursaba un embarazo de 27 semanas con amenaza de parto inmaduro, por lo que requirió licencia o reposo por 1 semana, alumbrando el día 11 de junio de 2016; **c)** que el 2 de agosto de 2016, la actual recurrente intimó a la recurrida a pagarle la suma de RD\$115,000.00, producto de su incumplimiento al contrato antes descrito, a la cual esta última respondió en fecha 9 de agosto de 2016, que en virtud del artículo décimo cuarto del contrato de aseguramiento individual suscrito por ella en fecha 1 de enero de 2014 y, en vista de que su cónyuge no estaba afiliado, no procedía el otorgamiento de la cobertura de servicios de maternidad solicitados; en ocasión de tal situación, la señora Natalia María Fernández Rojas procedió a demandar a ARS Yunén en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y reembolso de valores; **d)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual declaró la nulidad parcial de la cláusula núm. 14 del contrato de aseguramiento individual núm. 0002070 de fecha 1 de enero de 2014 suscrito entre la señora Natalia María Fernández Rojas y ARS Yunén, manteniendo la cobertura por maternidad convenida y condenó a dicha entidad a pagarle a la demandante RD\$700,000.00 por concepto de daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 0036-2029-SEEN-0948 de fecha 12 de agosto de 2019; **e)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, procediendo la corte *a qua* a revocarla y a rechazar la demanda primigenia, sustentada en que al momento de la ocurrencia del parto el cónyuge de la señora Natalia María Fernández Rojas no se encontraba incluido en el plan y ella aún permanecía en el plan individual no familiar como establece el contrato, según sentencia núm. 1303-2020-SEEN-609 de fecha 8 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La señora Natalia María Fernández Rojas recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho y principio de igualdad contemplado en el artículo 39 de la Constitución; **segundo**: errónea aplicación de la ley, violación a la ley y violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa en tanto que se limitó a hacer un análisis exegético del contrato suscrito las partes, sin tomar en cuenta: a) que la naturaleza del contrato de aseguramiento individual suscrito es propio de un contrato de adhesión, por lo que la aseguradora tenía la obligación de informar a Natalia María Fernández Rojas el nivel de cobertura del plan individual de salud, atendiendo a su condición de mujer, joven y soltera, ante la siempre posibilidad de quedar embarazada cuando así lo decidiera, todo ello conforme al artículo 53 de la Constitución, b) que la cláusula décimo cuarta del contrato en su parte *in fine* es abusiva y discriminatoria, pues se trata de un contrato prefabricado supuesto a suscribirse con una persona del sexo masculino y no con una mujer soltera que opte embarazarse o que haya quedado encinta durante la ejecución del seguro de salud individual; que además, la corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional al no referirse deliberadamente a asuntos propios del caso que necesariamente entrañaban un análisis y respuesta para poder rendir un fallo congruente y fundado en derecho, pues tampoco indicó por qué el tribunal *a quo* hizo una errónea calificación jurídica del contrato entre las partes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y al respecto sostiene en su escrito que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que, por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a ley; que la alzada obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso, por lo que la sentencia impugnada reposa sobre base legal.

5) La corte *a qua* estableció las motivaciones siguientes:

“(...) La señora Natalia María Fernández Rojas alega el incumplimiento del mencionado contrato por parte de la aseguradora. Sin embargo, para que exista un incumplimiento contractual debe probarse que una de las partes no ha obedecido a las cláusulas y estipulaciones convenidas entre las partes en la cual para que se valide de tal incumplimiento deben ponderarse las pruebas puestas a consideración del juez apoderado para que las partes pruebe su perjuicio en base a tal incumplimiento. ...Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que al momento de la ocurrencia del parto el cónyuge de la señora Natalia María Fernández Rojas no se encontraba incluido en el plan y ella aún permanecía en el plan individual no familiar como establece el contrato por lo que, partiendo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil esta Corte ha considerado que en el presente caso no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, toda vez que ARS YUNEN se limitó a dar cumplimiento a las cláusulas pactadas en el contrato de seguro antes descrito, por lo que procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que se trata. En consecuencia, procede acoger el recurso interpuesto, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda principal. (...)”.

6) El vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa invocado por la recurrente, es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Asimismo, “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴³.

8) Que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁵; que este además implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. En las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁴⁶, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

9) En ese sentido, de la revisión del acto de demanda original marcado con el núm. 1809/16 de fecha 27 de diciembre de 2016, cuya fotocopia ha sido aportada tanto ante la corte de apelación como ante esta jurisdicción de casación, se verifica que la señora Natalia María Fernández Rojas sustentó su acción en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y reembolso de valores, fundamentalmente en que la entidad ARS Dr. Yunén se negó a cubrir los gastos y honorarios médicos de los servicios de maternidad dispuestos por el plan contratado bajo el alegato de que esta tenía que incluir a su cónyuge dentro del seguro para que le pudiera aplicar dicho servicio, lo cual se traduce en un trato discriminatorio e injusto y contrario a lo dispuesto por la Constitución dominicana, como contrario al derecho a la dignidad, igualdad y a

43 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

44 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

45 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

46 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

una información objetiva como consumidor; añade, que a lo anterior se agrega el hecho de que el contrato nunca fue discutido entre las partes, por lo que se trataba de un contrato de adhesión en el que sólo tuvo potestad de aceptar o no lo contenido en el acuerdo prefabricado y, por tanto, el artículo décimo cuarto del mismo suponía una cláusula abusiva insertada y por lo tanto no aplica y carece de toda eficacia, tomando en cuenta que se trataba de un seguro individual, no familiar.

10) Según se lee de la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00948 de fecha 12 de agosto de 2019, cuya copia también ha sido consignada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el tribunal de primer grado declaró la nulidad parcial de la cláusula catorce (14) del contrato de aseguramiento individual núm. 0002070 de fecha 1 de enero de 2014, manteniendo la cobertura por maternidad convenida, por constituirse en abusiva y contraria a la buena fe, puesto que generaba una desproporcionalidad en detrimento de la demandante y, condenó a la aseguradora al pago de RD\$700,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

11) De su parte, la corte *a qua*, conforme se desprende de la lectura de las motivaciones transcritas anteriormente, procedió a revocar la referida decisión y, consecuentemente, rechazar la demanda original en su totalidad, sustentada en que al momento de la señora Natalia María Fernández Rojas dar a luz, su cónyuge no se encontraba incluido en el plan, y que aún permanecía en el plan individual no familiar, por lo que la aseguradora se limitó a dar cumplimiento a lo pactado por las partes en el contrato de seguros, y por tanto, no se encontraban conjugados los elementos de la responsabilidad civil.

12) En esa línea argumentativa, la jurisprudencia ha juzgado que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes; sin embargo, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada. En ese tenor, la alzada al momento de revocar la sentencia de primer grado y examinar el fondo del asunto, no analizó los argumentos esenciales en los que la demandante original cimentó su acción primigenia, a saber, que la entidad ARS Dr. Yunén se negó a cubrir los gastos y honorarios médicos de los servicios de maternidad

dispuestos por el plan contratado bajo el alegato de que esta tenía que incluir a su cónyuge dentro del seguro para que le pudiera aplicar dicho servicio, señora Natalia María Fernández Rojas, conforme era su obligación en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los cuales constituían un aspecto fundamental de la contestación principal, cuyo examen podía derivar indefectiblemente en la variación del fallo.

13) En virtud de lo anterior, al limitarse al fallar como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos en el recurso que nos ocupa.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1303-2020-SS-EN-609, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0840

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Caparros Benítez.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Ramón Encarnación.
Recurrida:	Olegaria Morel Marte.
Abogados:	Licdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Óscar Caparros Benítez**, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAA212976, domiciliado y residente calle 6 núm. 159, ensanche

Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Pablo Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007258-9, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Olegaria Morel Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019781-6, domiciliada y residente en la calle Principal, distrito municipal del Limón, provincia Samaná; por sí y en representación de su hija menor de edad Carmen Caparros Morel, según consta en el acta de nacimiento marcada con el núm. 000047, libro 0001, folio 0047, del año 2002, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Samaná, por intermedio de sus abogados Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0031805-7 y 065-0023066-6 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle María Trinidad Sánchez, edificio núm. 4, Samaná, con domicilio *ad hoc* la calle B casi esquina 27 de Febrero, edificio núm. 6, *suite* 2-2, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1392-2016-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por señora OLEGARIA MOREL MARTE en representación de la adolescente Carmen Caparros Morel en contra de la Sentencia Civil núm. 00002-2016, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, relativa a la demanda incoada por el señor Oscar Caparros Benítez en impugnación de reconocimiento y denegación de paternidad y maternidad con respecto a la menor de edad Carmen Caparros Morel. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte recurrente, y REVOCA la decisión objeto del recurso de apelación, en consecuencia, deja sin valor y efecto la exhumación del cadáver de fenecido señor Francisco Caparros Miguel y posteriormente, la realización de una Prueba de ADN entre el indicado señor Francisco*

*Caparros Miguel y la menor de edad de iniciales C.C., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas civiles por tratarse de un asunto de familia. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Óscar Caparros Benítez y como parte recurrida Olegaria Morel Marte por sí y por Carmen Caparros Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el señor Óscar Caparros Benítez incoó una demanda en impugnación de reconocimiento y denegación de paternidad y maternidad en contra de la señora Olegaria Morel Marte, en representación de su hija menor de edad Carmen Caparros Morel, acción en ocasión de la cual el tribunal apoderado ordenó la exhumación del cadáver de fenecido señor Francisco Caparros Miguel y, posteriormente, la realización de una prueba de ADN entre este y la menor de edad de iniciales C.C., para determinar la existencia o no del vínculo de filiación hija-padre entre los

mismos, comisionando al efecto al laboratorio clínico Patrias Rivas, mediante sentencia núm. 00002-2016 de fecha 12 de abril de 2016; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Olegaria Morel Marte en representación de la adolescente Carmen Caparros Morel, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, dejó sin valor la referida medida probatoria, fundamentada en que admitir la investigación de paternidad en las condiciones así establecidas en la sentencia impugnada, dejaría abierta de manera indefinida la acción en desconocimiento de una filiación paterna aceptada por el declarante, debidamente asentada en el registro correspondiente ante el oficial del Estado Civil, avalado por la posesión de estado no controvertida y que constituye un documento con carácter irrefragable, *juris et de jure*, por disposición del artículo 322 del Código Civil, según sentencia 1392-2016-SSEN-00003 de fecha 30 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación por no haber emplazado el recurrente a todos los recurridos dentro del plazo previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente a la Junta Central Electoral.

3) En primer lugar, resulta preciso establecer, a modo aclarativo, que cuando el recurrente ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho respecto de todas, el recurso de casación es inadmisibles, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; por lo tanto, en el escenario planteado por la parte recurrida no aplicaría la figura de la caducidad.

4) Aclarado lo anterior, resulta que de la verificación del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2018, el recurrente Óscar Caparros Benítez fue autorizado a emplazar a la señora Carmen Caparros Morel, y en tal sentido, procedió mediante acto núm. 164/2018 de fecha 3 de febrero de 2018 a notificar exclusivamente a dicha parte.

5) De lo anterior se desprende que ciertamente la entidad Junta Central Electoral no fue puesta en causa ante esta Corte de Casación; sin embargo, ha participado en el proceso existente entre las partes, en el cual se persigue la variación de un acta del estado civil de una menor de edad, como un organismo del Estado con cargo de inspección, vigilancia, control y fiscalización de las oficialías del estado civil del país, y que ante tal facultad tenga conocimiento sobre la solución del asunto y acate cualquier disposición emitida por el tribunal; siendo así, el hecho de que esta no sea llamada en casación no conlleva la inadmisibilidad del recurso, pues esta no forma parte como tal de la *litis*, lo que significa que la decisión de la corte no le favorece ni perjudica; por tanto, procede desestimar el incidente analizado, por resultar a todas luces improcedente e infundado.

6) Resuelto lo anterior procede ponderar el medio del recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Caparros Benítez contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, el cual es el siguiente: **único**: violación al artículo 339 del Código Civil y Ley 136-03.

7) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al emitir su fallo fue poca diligente y no tomó en cuenta principios cardinales y puntales del derecho con presencia trascendental en el campo de las disposiciones establecidas en los artículos 339 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 136-03, pues dicha sentencia no coincide ni se ajusta a los principios jurídicos.

8) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la acción recursoria interpuesta por el hoy recurrente carece de motivos porque los puntos planteados por este no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia recurrida, la cual cumple con los parámetros y exigencias para ser una decisión conforme a las normas legales y procesales vigentes, por ser justa y reposar sobre bases legales; que ante la ausencia de motivos el recurrente implícitamente pone a la parte recurrida en un estado de indefensión, lo que es violatorio al derecho de defensa, resulta imposible articular una contestación el referido recurso por la misma razón de que el mismo no se enmarca dentro de los parámetros exigidos por la Ley de Casación; que de la evaluación de los medios, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada

se desprende que el presente recurso de casación no se enmarca dentro de los parámetros establecidos, ya que el recurrente se limita a enunciar artículos y jurisprudencias sin atacar el agravio que le causó la sentencia mediante los medios correspondientes.

9) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

10) Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

11) En la generalidad del memorial de casación antes descrito, la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de esta jurisdicción, limitándose a transcribir las disposiciones de los artículos 339 del Código Civil, 40.15 de la Constitución y hacer alusión a la Ley 136-03, estableciendo en qué consiste la ley, y que al adoptar su fallo la corte *a qua* vulneró dichas normativas legales, así como principios jurídicos; sin embargo, el medio no se desarrolló conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien el vicio que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifica dicho agravio, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del medio propuesto por el recurrente; que, en tales circunstancias procede declararlo inadmisibles por falta de desarrollo y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Caparros Benítez contra la sentencia núm. 1392-2016-SEEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2016, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0841

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Dumé Guerrero.
Abogados:	Licda. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús y Lic. Víctor A. Santana Polanco.
Recurridos:	Nieves Maribel Peña G. y José Raful Tejada.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Víctor Aquino Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Dumé Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0075589-9, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Porfiria Miguelina Dumé de Jesús y Víctor A. Santana Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0461840-0 y 001-0718749-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Roques Martínez, esquina calle 2, edificio Dantony V, primer nivel, apartamento 101, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nioves Maribel Peña G. y José Raful Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141943-0 y 001-0144124-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida República de Colombia, Ciudad Real II, manzana 12, apartamento 202, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Víctor Aquino Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 402-0036545-6 y 001-1012490-6 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00887, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declara, de oficio, inadmisibles las conclusiones vertidas por las partes, por lo motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Dumé Guerrero y como recurridos Nieves Maribel Peña G. y José Raful Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de mayo del 2001 los señores Nieves Maribel Peña G. y Miguel Dumé Guerrero suscribieron un contrato de alquiler respecto del local ubicado en la avenida Tiradentes núm. 61, esquina calle Emilio Morel, ensanche La Fe, de esta ciudad; **b)** que en fecha 12 de marzo de 2009 la señora Nieves Maribel Peña González incoó una demanda en terminación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Miguel Dumé Guerrero, mediante acto núm. 129/2009, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil número **00568/10** de fecha 23 de junio de 2010; **c)** que en fecha 6 de julio de 2009 el señor Miguel Dumé Guerrero interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según el fallo núm. **421-2011** de fecha 15 de julio de 2011, la cual fue recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia y casada mediante sentencia núm. **2011-3619** del 8 de abril de 2015, únicamente en lo relativo a la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Dumé Guerrero, y envió el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **d)** que en ocasión del referido envío, la jurisdicción apoderada dictó las sentencias núms. 026-03-2016-SSEN-000242, 026-03-2016-SSEN-00847, 026-03-2017-SSEN-00246 y 026-03-2018-SSEN-00311, de fechas 27 de

mayo, 30 de diciembre de 2016, 14 de abril de 2017 y 25 de mayo de 2018, a fin de que la parte más diligente depositara las sentencias núms. 00568/10 dictada el 23 de junio de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 421-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el acto núm. 180/2010 de fecha 06 de julio de 2009, contentivo de recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Dumé Guerrero, los documentos que las partes entendieran necesarios y el acto núm. 125/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, contentivo de la demanda reconvenzional; posteriormente, dicha corte dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00887 de fecha 23 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación.

2) El señor Miguel Dumé Guerrero recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas y violación del debido proceso; **tercero**: desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al adoptar su decisión la corte *a qua* no realizó una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por el actual recurrente, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la *litis*, sin analizar las pruebas aportadas por el recurrente en sustentación de su recurso de apelación, resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponden con el dispositivo, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte es ambigua en las motivaciones empleadas para legitimar sus decisión, ya que los motivos no son convincentes, sino que muy por el contrario contraviene aspectos elementales del proceso; que la alzada no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación que le obliga a examinar detalladamente los agravios argüidos por el apelante asociándolos con las pruebas aportadas; que la alzada solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin analizar

las pruebas presentadas, por lo que no hace una ponderación de la consecuencias legales que de ellas se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos.

4) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el planteamiento de la parte recurrida carece de toda veracidad y lógica, pues en la sentencia recurrida se establece, tanto en el área de deliberación del caso como en la cronología del proceso, los hechos del mismo y los planteamientos de derecho que sustentan la decisión; que el proceso trataba sobre una casación con envío, es decir, que la corte *a qua* solamente se limitaría a conocer el aspecto relativo de la demanda reconvenicional en daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Dumé Guerrero, según lo establece la sentencia núm. 231 dictada en fecha 8 de abril de 2015 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la corte no estaba en condiciones de tomar una decisión en cuanto al fondo, razón por la cual tuvo que declararse inadmisibles de oficio en el tenor de que no se le otorgó lo que verdaderamente le da la posibilidad material de pronunciarse respecto a este.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) 3. ...En consonancia con el criterio jurisprudencial precedentemente invocado, mediante sentencias Nos. 026-03-2017-SSEN-00246, de fecha 2017 y 026-03-2018-SSEN00311, de fecha 25/05/2018, notificadas mediante los actos 523/2018, de fecha 05/05/2018, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte y 715/18, de fecha 02/08/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, respectivamente, esta Sala de la Corte ordenó el depósito del acto No. 125/2009, de fecha 12/03/2009, según la sentencia recurrida, acto contentivo de la demanda reconvenicional interpuesta por el señor Miguel Dumé, siendo advertidas las partes en la segunda de estas sentencias que una vez transcurrido el plazo otorgado por el tribunal, el expediente sería fallado con los documentos que reposen en el mismo. 4. En tal virtud, una vez haber quedado el presente expediente en estado de fallo, verificamos que no consta depositado el acto No. 125/2009, de fecha 12/03/2009, contentivo de la demanda reconvenicional; que en la sentencia recurrida, si bien se responden las pretensiones de dicha demanda, no se hacen constar los

argumentos en virtud de los cuales el demandante reconvenional hace valer sus pretensiones; por lo que esta Corte se encuentra en la imposibilidad material de pronunciarse sobre el fondo de la demanda, por cuanto este acto, el que apodera al tribunal y lo pone en condiciones de determinar el objeto y la causa de la demanda; que en esas atenciones, ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia que: “Los actos y documentos procesales no se presumen”, por tales razones y en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley No. 834-78, procede declarar, de oficio, inadmisibles las conclusiones vertidas por las partes en tal sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo (...).”

6) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad de las conclusiones vertidas por las partes, bajo el fundamento de que al momento de decidir la contestación advirtió que no figuraba depositado el acto núm. 125/2009 del 12 de marzo de 2009, contentivo de la demanda reconvenional de cuyo conocimiento se encontraba apoderada en virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia núm. 231 de fecha 18 de abril del año 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia situación que le impedía hacer tutela sobre las pretensiones planteadas.

7) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto que contiene una demanda además de vincular a las partes produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que constituye un principio afianzado en nuestro derecho que los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia.

8) Igualmente ha sido criterio constante de esta Primera Sala, el cual reafirmamos en esta ocasión, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, y no fuese aportada la sentencia impugnada, como producto de esa situación el tribunal apoderado se encuentra en la imposibilidad de analizar los agravios que se plantean en función del

recurso ejercido, no incurre en vulneración de derecho alguna al declarar la inadmisibilidad del recurso, lo cual es aplicable al caso en que no sea depositado el acto de apelación o el de la acción que habrá de decidirse.

9) Cabe destacar que cuando se produce un envío como producto de la casación de una sentencia dictada en materia civil y comercial, esto implica la refrendación del conocimiento del recurso de apelación de que se trata, por lo que de cara a la instancia por ante la alzada y el rol de las partes a propósito de su instrucción reviste el rol de impulsión y diligencia procesal en los mismos términos que en ocasión de un primer recurso, aun cuando sea bajo los límites y alcance de lo que se haya dispuesto en el envío.

10) El estudio de la sentencia criticada revela que la alzada otorgó la oportunidad a las partes para que realizaran el depósito del acto contentivo de la demanda reconconvencional antes referido, mediante sentencias núms. 026-03-2017-SEEN-00246 de fecha 14 de abril de 2017 y 026-03-2018-SEEN-00311 dictada el 25 de mayo de 2018, notificadas mediante los actos 523/2018, instrumentado el 5 de mayo de 2018, por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, y 715/18, diligenciado el 2 de agosto de 2018, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, advirtiéndoles que una vez transcurriera el plazo otorgado el expediente sería fallado con los documentos que reposaran en el mismo.

11) Vale destacar que la alzada frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursoria ejercida, no se encontraba en la obligación de requerir el depósito del acto procesal aludido, en razón de que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las omisiones en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla. No obstante, como ha sido indicado, dicha jurisdicción otorgó plazos a las partes para el referido depósito, empero estas no obtemperaron a dicha disposición.

12) En ese tenor, si es rechazada la acción recursiva o declarada inadmisibile como sanción judicial a un comportamiento procesal de un mandatario *ad litem*, el tribunal de alzada no incurre en vulneración

alguna que imponga un vicio susceptible de dar lugar a la casación del fallo que se impugne, mucho menos en violación al efecto devolutivo como ha señalado la parte recurrente.

13) Vale resaltar que la corte al haber adoptado su decisión en el sentido de declarar inadmisibles las conclusiones vertidas por las partes, no procedía que esta ponderara los documentos depositados por estas para que en virtud del efecto evolutivo fuera analizado nuevamente el asunto, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto.

14) Asimismo, ha argüido la parte recurrente que la sentencia censurada carece de motivos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁷.

15) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

47 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

48 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴⁹.

16) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁵⁰, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

17) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

49 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

50 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. Van de Hurk vs. The Netherland, april 19, 1994

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Dumé Guerrero, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00887, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Eric Raful Pérez, Joel del Rosario Alburquerque y Víctor Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0842

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Mercedes.
Abogados:	Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Francisco Alberto Hernández Ramos y Previ Touseant.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066056-3, domiciliado y residente en la calle Héctor

René Gil núm. 54, sector La Aviación, La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Henry Nicolás Rodríguez Paulino, Francisco Alberto Hernández Ramos y Previ Tousent, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0056483-1, 026-0096866-9 y 026-0033634-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Independencia núm. 40, ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la Prescripción de la acción del usuario, el señor Bienvenido Mercedes por haber transcurrido más de un año para ejercer su derecho, por tanto, se declara la inadmisibilidad de la Demanda. SEGUNDO:* *COMPENSA las costas de procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 17 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Este caso se trata de dos recursos de casación, en la principal figura como parte recurrente Bienvenido Mercedes y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro); en el incidental, las mismas partes se encuentran invertidas, Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro) como parte recurrente y Bienvenido Mercedes como recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de febrero de 2017 el señor Bienvenido Mercedes demandó a la entidad Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro) en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que esta última no dio cumplimiento a la resolución núm. 121-10 de fecha 26 de junio de 2010, emitida por Indotel, que disponía la reposición del servicio en el plan Claro Control 950 y el descargo de la suma de RD\$3,814.20 y que le colocó en el mural de crédito Transunión con una deuda de RD\$2,445.00; **b)** que dicha acción fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, sustentado en que el accionante no aportó pruebas de haber reclamado por la vía administrativa ante el buró de crédito previo a requerir indemnizaciones ante los tribunales, según sentencia núm. 0195-2017-SCIV-01075 de fecha 31 de agosto de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a declarar la prescripción de la demanda original por haber transcurrido más de un año para el demandante ejercer su derecho, mediante sentencia núm. 335-2018-SEEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

Procede ponderar en primer lugar el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. (Claro), por resultar conveniente en vista del orden lógico procesal:

2) En sustento de su recurso la razón social Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro) invoca el siguiente medio de casación: **único:**

violación a la Constitución y la Ley: violación del artículo 184 de la Constitución Dominicana y del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* yerra al establecer que no aplica en este caso la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de agosto de 2017, la que sirvió como precedente para que el tribunal de primer grado admitiera el medio de inadmisión que se deriva de la falta de cumplimiento del proceso administrativo previo establecido por la Ley núm. 172-13, antes de acudir a los tribunales ordinarios; que el referido precedente es plenamente aplicable a la especie, pues uno de los reclamos de la demanda original consiste precisamente en la eliminación de datos del buró de crédito y no exclusivamente en la condenación en reparación por daños y perjuicios fundamentados en el cobro de una deuda; que es erróneo afirmar como lo hace la corte que la indicada decisión no tiene efecto vinculante o *ratio decidendi*, pues el primer fundamento y por tanto el más importante de la sentencia precitada, lo fue la ausencia de agotamiento de la fase administrativa, si bien luego el tribunal hace también alusión a la falta de acreditación de pruebas que demostraran en el pago de la deuda registrada.

4) La corte *a qua* estableció en la sentencia censurada:

"(...) 6.- La indicada decisión no tiene efecto vinculante o ratio decidendi pues el fundamento central de la sentencia pre citada no fue la ausencia de agotamiento de la fase administrativa sino a fortiori, indicándose como razón nodal del rechazo del recurso la falta de acreditación de pruebas que demostrasen el pago de la deuda registrada...; 7.- En ese orden de ideas, respecto al medio de inadmisión invocado por no agotamiento de la vía administrativa previa, tal y como ordenan los artículos 8 y 25 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales que exigen que; "...el titular de los datos que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes", esta alzada mantiene el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia civil del 20/03/13, Exp. núm. 2010-1121, que respecto de la necesidad de agotar la vía administrativa previa

razonó que: “...debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que los jueces deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial... el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis... establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la ley que regula la sociedad de información crediticia, previo al apoderamiento de los tribunales de cualquier acción judicial, constituiría una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley...”; por vía de consecuencia, no siendo obligatorio ni una camisa de fuerza cerrada, el agotamiento de la indicada vía previa ante la Sociedad de Información Crediticia como preludio para llegar a la instancia judicial, procede rechazar el medio invocado sin mérito de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; (...).”

5) Es preciso examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, el artículo 20 dispone que: “Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de

la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo”.

6) Asimismo, los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 288-05 antes mencionada disponen que: *“Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”* y que: *“El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”.*

7) En ese orden de ideas, el análisis detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el referido texto legal, reviste un carácter facultativo, aunque la ley indicada, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las cortes, a los tribunales, así como a los juzgados de la República de dar curso *“a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”.*

8) En ese sentido, si bien es cierto que los preceptos del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, cuyas disposiciones fueron sustituidas por la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: *“Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”*, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado*

por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado e irrazonable impida el libre ejercicio de esta garantía fundamental.

9) En el caso que ocupa nuestra atención, la corte *a qua* ha actuado dentro del marco de la legalidad al rechazar el medio de inadmisión en cuestión, pues debe primar y ser garantizado por los tribunales jurisdiccionales el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, están en la obligación de velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por dicha razón que procede el rechazo del medio analizado, y por vía de consecuencia, del recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el señor Bienvenido Mercedes:

10) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, esto es, al no articular, explicar ni desarrollar ningún medio de casación contra la sentencia impugnada.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

12) El señor Bienvenido Mercedes recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de

casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

13) En el desarrollo del primer medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene, que en la sentencia impugnada no se da contestación a todos los aspectos contenidos en las conclusiones presentadas por la parte recurrente, pues los jueces de la Corte de Apelación declararon la inadmisibilidad del recurso, sin observar el planteamiento sobre la diferencia de las fechas entre el fallo de Indotel y la notificación al usuario –que es la que abre el plazo para una demanda en reparación de daños y perjuicios –, no obstante haberle depositado una copia certificada de dicha institución marcada con el núm. 17008198 de fecha 23 de agosto de 2017 y una copia certificada del acuse de recibo marcado con el núm. 10006213 de fecha 26 de julio de 2010 y recibida por el usuario en fecha 24 de julio de 2010.

14) La parte recurrida aduce en defensa del fallo impugnado, en esencia, que sin necesidad de entrar en la ponderación de los documentos señalados por el recurrente, si este en su medio de casación reconoce, como de hecho lo hace, haber recibido la decisión de Indotel núm. 121-10 de fecha 16 de abril de 2010, en fecha 24 de junio de 2010 y la demanda presentada por el mismo usuario, hoy recurrente, se interpuso el día 9 de febrero de 2017, no hay lugar a dudas de que el plazo de prescripción de un (1) año de que disponía para demandar en responsabilidad civil de carácter delictual contra Claro, expiró ventajosamente, reconocimiento que no puede ser considerando como un error de redacción pues el recurrente lo viene señalando desde la demanda inicial; que la corte *a qua* falló correctamente al declarar inadmisibile la demanda por prescripción; que la alzada estableció que la notificación de la decisión de núm. 121-10 ocurrió en fecha 3 de agosto de 2010, cuando en realidad la fecha que debió ser acreditada en este caso era en junio de 2010, conforme al reconocimiento que de forma expresa hace el propio demandante, hoy recurrente, en su acto introductivo de demanda y demás actos procesales; no obstante, no haberse acreditado la fecha exacta, el fallo dado por la corte *a qua* debe mantenerse, pues es la correcta en derecho.

15) La corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

“(…) 10.- La Corte después de haber estudiado los documentos como los hechos de la causa, ha podido determinar que el usuario el señor

Bienvenido Mercedes, es cierto que en fecha 29 de noviembre del 2009 por su reclamación de Recurso de Queja ante el INDOTEL y posteriormente, la notificación en fecha 03 de agosto del 2010 de la Resolución de INDOTEL de fecha 12 de julio del 2010. No es hasta el 09 de febrero del 2017, unos 07 años después que el Usuario Bienvenido Mercedes, accionó con su Demanda en contra de CLARO. Producto de la misma en primera instancia, intervino la sentencia que le declaro la inadmisibilidad de la demanda. Lo que siguió con un recurso de apelación de fecha 26 de enero del 2018, apoderando a este tribunal de alzada. Que ya precedentemente, ha dado respuesta parcialmente algún aspecto de dicha vía recursoria; Cependant, no fue hasta que en fecha 09 de febrero del 2017 cuando el señor Bienvenido Mercedes interpuso la demanda, habiendo transcurrido los 07 años, Indiscutiblemente, las conclusiones de su adversario hacen valer un medio de inadmisión como la prescripción. Fundado en que se trataba de responsabilidad del orden cuasi delictual y que el plazo de expiración es de 6 meses para interponer ese tipo de acción. Ciertamente, la Corte, determina que la calificación del caso es de índole delictual y que da lugar a una prescripción de un año, el cual esta ventajosamente vencido. Por lo que, al acoger por motivos propios, dicho medio de inadmisión, también en mérito al artículo 44 de la Ley 834 del 1978, ha lugar a pronunciar la inadmisibilidad y por tanto es imposible conocer del fondo del litigio. (...)"

16) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

17) Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁵¹. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables⁵² en derecho, puesto que la motivación

51 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

52 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte de apelación estableció en la página 4 de la sentencia que recibió el inventario de fecha 29 de mayo de 2018, el cual contenía la copia de la notificación de la decisión núm. 121-10 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 10-0012, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sin embargo, al momento de fallar se fundamentó en una notificación distinta, sin siquiera invocar la mencionada anteriormente, ni tomar en consideración la fecha de recibido que figura manuscrita en ese documento, aun cuando dicha pieza fungía un rol importante para determinar el verdadero plazo en que fue incoada la demanda original y juzgar si ciertamente se encontraba o no prescrito el derecho de accionar. En ese sentido, en el caso de que la jurisdicción de alzada haya decidido otorgar mayor valor probatorio a una notificación frente a otra, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces de fondo en la depuración de las pruebas, no se advierte que la corte *a qua* haya expuesto una motivación razonable en derecho para sustentar su decisión.

19) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión. No obstante, al no desarrollar una motivación en el sentido expuesto precedentemente, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada en lo relativo a la no ponderación de documentos decisivos de la causa, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin ponderar las demás argumentaciones presentadas por la parte recurrente principal.

20) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos

agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, modificada por la Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00330, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0843

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Alcántara Echavarría.
Abogado:	Lic. Martín Castillo Mejía.
Recurridos:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Marino Antonio Alcántara Montero.
Abogados:	Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Alcántara Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1222569-3, domiciliado y residente en la calle 2

núm. 7, residencial Marnaidy Reina, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Castillo Mejía, dominicano mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, módulos 5 y 6, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-34125-7, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Johanna Antonia Herrera Garrigó y Yocasta Matías Almánzar, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018427-2 y 047-0093034-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en sus respectivas calidades de directora de Análisis de Crédito y Administración de Cartera y directora del Departamento Legal; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), edificio núm. 7, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad; y como parte correcurrida el señor Marino Antonio Alcántara Montero, de generales ignoradas y la entidad Superintendencia de Seguros, entidad estatal organizada en virtud de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, con domicilio en la calle México núm. 4, sector La Esperilla, de esta ciudad, en su calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la resolución núm. 001-207 del 13 de enero de 2017; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A., dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 62, casi esquina calle Del Sol, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-000127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., MARINO ANTONIO ALCÁNTARA MONTERO y SEGUROS CONSTITUCIÓN, representada por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en su calidad de liquidadora, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSSEN-00589 dictada en fecha 14 del mes de julio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de MÁXIMO ALCÁNTARA ECHEVARRÍA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación incoado (sic) las partes correcurrentes, MARINO ANTONIO ALCÁNTARA MONTERO y SEGUROS CONSTITUCIÓN, representada por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, mediante acto No. 26/2018 del 17 de enero del 2018, del ministerial Wilandy Almonte Sarita. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que se excluya de las condenaciones al BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., RECHAZA la demanda en su contra y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado José Emmanuel Mejía Almánzar, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2020, donde la parte correcurrída, Marino Antonio Alcántara Montero y Superintendencia de Seguros, invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre

de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Alcántara Echavarría y como recurridos Marino Antonio Alcántara Montero, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y Superintendencia de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 15 de diciembre de 2011 el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y el señor Marino Antonio Alcántara Montero, suscribieron un contrato de préstamos con garantía prendaria sin desapoderamiento para la adquisición del vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2003, color rojo, placa núm. A540228, chasis núm. 1NXBR32E73Z045860, cuya inscripción fue realizada el 18 de enero de 2012 por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este; **b)** que conforme el acta de tránsito núm. SCP504-13 de fecha 4 de marzo de 2013, emitida por la Sección de Tránsito de la Casa del Conductor de Santiago, el 23 de febrero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Presidente Antonio Guzmán, entre los vehículos conducidos por Marino Antonio Alcántara Montero y Félix Damián Ferrera Ferrera; **c)** que el vehículo antes descrito, envuelto en el accidente, figura asegurado en Seguros Constitución, S. A., y a nombre de Marino Antonio Alcántara Montero, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 23 de abril de 2013; **d)** que producto del referido incidente, el señor Máximo Alcántara Echavarría demandó a Marino Antonio Alcántara Montero y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en reparación de daños materiales, con oponibilidad de sentencia a la Seguros Constitución, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a

los demandados al pago de RD\$62,089.00, más un interés mensual de un 1.5% sobre dicha suma, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora señalada, según decisión núm. 367-2017-SEEN-00589 de fecha 14 de julio de 2017; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., e incidentalmente por el señor Máximo Antonio Alcántara Echavarría y Seguros Constitución, S. A., procediendo la corte *a qua* a acoger el primero de los recursos y, en consecuencia, a modificar los ordinales primero y tercero de la sentencia del primer juez, por vía de consecuencia, rechazó la demanda original en cuanto al referido banco; además, declaró inadmisibles por tardío el segundo recurso, según sentencia núm. 1498-2019-SEEN-000127 de fecha 22 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor Máximo Alcántara Echavarría recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos por la interpretación incorrecta al liquidar por estado un daño moral; **segundo**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa; motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente las pruebas depositadas al establecer que existen dos certificaciones con dos asegurados relativas al vehículo envuelto en el accidente y en base a dicho criterio y a un documento emitido más de siete meses después del accidente, excluir al Banco Múltiple del Caribe de la demanda sin ninguna razón; que además la alzada enumeró las piezas depositadas indicando que se encontraban en copias, incluyendo la certificación de la Superintendencia y el recibo de un supuesto contrato de prenda sin desapoderamiento, por lo que no hacen prueba ni podían ser valoradas para dar una decisión al fondo; que en otro orden, la corte erró al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el referido banco, Marino Antonio Alcántara y la Superintendencia de Seguros y entonces acoger el recurso del Banco Múltiple Caribe y proceder a excluirle, lo que resulta inexplicable.

4) La parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., aduce en defensa del fallo impugnado, en esencia, que la corte *a qua* no

vulneró en lo absoluto ninguna ley, artículo o norma, todo lo contrario, en razón de que la sentencia recurrida cumplió plenamente con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada excluyó al banco recurrido de las condenaciones impuestas en la sentencia de primer grado aplicando el criterio de que el recurrido jamás fue ni ha sido el guardián de la cosa inanimada, es decir del vehículo que transportaba, manejaba y guiaba Félix Damián Ferrera Ferrera, ahijado del recurrente Máximo Alcántara Echavarría Montero; que el señor Marino Antonio Alcántara Montero es el único y verdadero propietario de dicho vehículo lo que se demuestra por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 23 de abril del 2013 donde consta que dicho señor es el propietario del vehículo placa y registro núm. A540228, chasis INXBR32E73Z045860, marca Toyota, modelo Corolla, año 2003, color rojo, por lo tanto el único propietario y dueño de dicho vehículo es dicho señor Marino Antonio Alcántara Montero y no el recurrido; que la corte *a qua* consideró y fundamentó su decisión conforme lo establece la ley, la jurisprudencia y la doctrina en el sentido de que los jueces del fondo tienen plena facultad y potestad de apreciar soberana y libremente los hechos de la causa, por lo tanto se debe tener en cuenta el Principio de que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no puede ponderar ni decidir hechos sino derechos, es decir juzga y debe juzgar la sentencia no el fondo del caso que decidió la sentencia recurrida.

5) La parte correcurrida, Marino Antonio Alcántara y Superintendencia de Seguros, S. A., sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que los argumentos planteados por el recurrente son confusos y no se explican claramente, ya que se mezcla una serie de ideas que no tienen correlación lógica; que en cuanto al aspecto de la exclusión del banco, este quedó suficientemente aclarado en la decisión impugnada; que el señor Marino Antonio Alcántara es el suscriptor de la póliza además de propietario del vehículo, lo cual tiene su explicación en el artículo 124 de la Ley sobre Seguros y Fianzas; que por otra parte, el alegato del recurrente relativo al yerro de la corte al declarar la inadmisibilidad de uno de los recursos, manifiesta el desconocimiento abismal del recurrente de los principios jurídicos que gobiernan los procedimientos.

6) En cuanto a la exclusión del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“(...) 19.- De la demanda introductiva de instancia, resulta que la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional S. A., fue puesto en causa como comitente del demandado, Marino Antonio Alcántara Montero, en su calidad de suscriptora de la póliza, en atención a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02... 20.- Contrario a los motivos expuestos por el juez a quo, la parte recurrente no es la suscriptora de la póliza del vehículo propiedad del co-demandado, Marino Antonio Alcántara Montero, sino que es la beneficiaria de la misma al tenor de lo establecido en 6.2 del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento intervenido entre ellos el 15 de diciembre del 2011, y debidamente inscrito el 18 de enero del año 2012, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este... 20.- (sic) Además, por la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 25 de octubre de 2013, se comprueba que la póliza No. 7-502-024912 fue expedida a favor de Marino Antonio Alcántara Montero. 21.- Así pues, la parte recurrente no es comitente del señor Marino Antonio Alcántara Montero, por ser este último el suscriptor de la referida póliza, por lo que procede modificar parcialmente la sentencia recurrida y rechazar la demanda inicial interpuesta en su contra (...)”.

7) De la lectura de las motivaciones transcritas se advierte que la corte *a qua* determinó de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que el asegurado o beneficiario de la póliza del vehículo envuelto en el accidente es el señor Marino Antonio Alcántara Montero. En ese tenor, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02 establece que: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”, normativa de la que se desprende que la certificación en cuestión es un documento ideal para demostrar ante los tribunales del tren judicial quién es el beneficiario de una póliza de seguros y su tiempo de vigencia.

8) En adición, respecto a dicha pieza los jueces de la corte *a qua* ejercieron su facultad de apreciación de la prueba; en ese sentido, ha

sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido siquiera invocado en la especie.

9) Además, el hecho de que los documentos depositados sean simples copias, tal y como sostiene el recurrente y se verifica de la sentencia censurada, este hecho no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de piezas esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir⁵³, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración⁵⁴.

10) En cuanto al argumento relativo a que la alzada erró al declarar inadmisibles el recurso de apelación del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., e inexplicablemente le excluyó de la demanda, se comprueba de la revisión del fallo objetado que la corte *a qua* no declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad bancaria, sino aquel introducido por Marino Antonio Alcántara Montero y Seguros Constitución, representada por la Superintendencia de Seguros, por resultar, a su juicio, tardío; por lo que bien la alzada podía acoger en cuanto al fondo el recurso del aludido banco, una vez analizados los medios de prueba y si así lo entendía procedente y rechazar la demanda en cuanto a dicha parte tal y como le fue solicitado.

11) De lo analizado en las motivaciones que preceden se concluye que el tribunal de alzada lejos de incurrir en los vicios invocados falló, en cuanto a los puntos analizados, dentro del marco de la legalidad, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

53 SCJ, 1ª Sala, núm. 33, 7 junio 2013, B. J. 1231.

54 SCJ, 1ª Sala, núm. 467-2020, 18 marzo 2020, B. I.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Alcántara Echavarría, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-000127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Eduardo Grimaldi Ruiz, M. A., abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas concluido en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0844

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Fama.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Feliz.
Recurrido:	José Amancio Pérez Pimentel.
Abogados:	Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Carolina Faña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Fama, representada por su gerente, señor Gerardo Antonio Pujols Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196026-6, domicilio y

residente en la autopista San Isidro, Km. 5½, esquina calle Los Ángeles núm. 1, sector Los Ángeles, edificio Plaza Fama Home Center, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ernesto Medina Feliz, titular de la cédula de identidad núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 98 de la avenida José Contreras, edificio Santa María, *suite* 203, segundo piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional y ad hoc en el domicilio de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida el señor José Amancio Pérez Pimentel, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778612-1, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1467804-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, *suite* 331, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de PLAZA FAMA, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ AMANCIO PÉREZ PIMENTEL en contra de la sentencia no. 549-2017-SSen-00611 de fecha 19 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **TERCERO:** ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ AMANCIO PÉREZ PIMENTEL, y en consecuencia CONDENA a la entidad PLAZA FAMA al pago a su favor, de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados. **CUARTO:** CONDENA a CONDOMINIO PLAZA FAMA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho

de los Licdos. MANUEL OLIVERO RODRÍGUEZ y CAROLINA FAÑA PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Fama y como recurrido José Amancio Pérez Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que según factura emitida por la empresa Distribuidora Corripio, C. por A., en fecha 23 de noviembre del año 2012, el actual recurrido compró un televisor Samsung, por la suma de RD\$17,996.30; **b)** que según acta de denuncia emitida por el DICRIM en fecha 23 de noviembre del año 2012, a las 14:30 p. m., el mismo día, compareció el señor José Amancio Pérez Pimentel, quien denunció que mientras hacía la referida compra, personas desconocidas violentaron su vehículo que se encontraba en el parqueo de plaza La Fama, sustrayendo la pistola marca Witness, cal. 9MM, serie EA 13921, una computadora Pan pequeña tipo laptop, un perfume y un maletín con varios documentos de

trabajos; **c)** que producto del aludido robo el día 23 de enero de 2013, el señor José Amancio Pérez Pimental incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Plaza Fama y Distribuidora Corripio, C. por A.; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00611 de fecha 19 de junio de 2017; **d)** que el accionante original recurrió la referida decisión en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$300,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor José Amancio Pérez, según sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00314 del 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivos y su dispositivo, falta de base legal; **segundo**: violación al sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución).

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal al establecer en los ordinales primero y tercero del dispositivo de su sentencia el nombre de la demandada como Plaza Fama, y en el numeral cuarto indicarlo como Condominio Plaza Fama, condenando así a dos razones sociales distintas en su decisión; que además, la corte *a qua* incurrió en contradicción en su dispositivo y dictó una sentencia carente de base legal, pues en lugar de indicar en el numeral tercero que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procedía acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, debió pura y simplemente confirmar la decisión en todas sus partes, por la existencia ya de la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que es evidente que la parte recurrente desconoce que la palabra “Condominio” refiere a la potestad de dos, tres o más personas que poseen un derecho real de propiedad, que la recurrente es una plaza comercial, una entidad jurídica compuesta por varios propietarios, por tanto, no existe contradicción en la sentencia pues está claramente establecido el nombre comercial que es Plaza Fama; que ha sido juzgado de manera constante por esta honorable y firme que para cumplir con el voto de la ley no hasta

indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia sí en el caso ha habido o no violación de la ley; que la sentencia recurrida se encuentra muy bien motivada.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

6) Según se lee del dispositivo de la sentencia censurada, la corte *a qua* procedió en los numerales primero y tercero, respectivamente, a pronunciar el defecto contra la entidad Plaza Fama, y a condenarle al pago de una indemnización a favor del accionante original, y en el ordinal quinto condenó al pago de las costas al Condominio Plaza Fama; de lo anterior se desprende que la condena principal por concepto de daños y perjuicios fue impuesta a la ahora recurrente Plaza Fama, lo cual no genera duda alguna; que si bien en la condenación en costas, como se ha indicado, figura con la mención “condominio”, esto no implica que se trate de una sociedad distinta a la entidad penalizada en la sentencia, pues según se lee del cuerpo de la decisión censurada la corte *a qua* trató a la parte a la sazón apelada con dicho nombre indistintamente; además de que, la actual recurrente se ha limitado a presentar simples alegatos sin demostrar la certeza de los mismos, por tanto, no ha quedado verificada la existencia de contradicción de motivos y falta de base legal en la decisión en cuestión.

7) Que tampoco se evidencia contradicción en el hecho de que la alzada haya establecido en el numeral tercero del dispositivo de la decisión impugnada que se acoge la demanda original, pues una vez revocada la sentencia de primer grado, en virtud del efecto devolutivo, la corte *a qua* se encontraba apoderada del conocimiento del asunto de manera

íntegra para un nuevo examen en hecho y en derecho, por tanto, procede desestimar el primer medio examinado, por infundado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada vulneró su derecho de defensa, pues no ponderó si Plaza Fama fue debidamente citada al proceso, ni se aseguró de si se le había notificado a domicilio o a persona la sentencia y el recurso de apelación del cual estaba apoderado, como manda la ley, pues de haberse realizado correctamente habría constituido abogado para presentar su defensa ante la corte; que por tanto, el proceso fue conocido por la alzada en franca violación del derecho constitucional de defensa y el debido proceso.

9) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que en este caso se trató de un descuido del abogado de la parte recurrente, quien alega violación al derecho de defensa pretendiendo desconocer a la persona que recibió el acto núm. 625/2018, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación; que la parte recurrente interpone su recurso de casación sin hacer una relación de los medios de derecho en los que se fundamenta, y sin exponer los motivos o fundamentos que justifican su supuesto medio de casación, lo que es violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

10) La corte *a qua* motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) En cuanto a la incomparecencia de la entidad co-recurrida PLAZA FAMA: • Que en ese respecto y por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa como disponga la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse si la parte co-recurrida, entidad PLAZA LA FAMA, ha sido debidamente citado.

• Que en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del presente recurso varias audiencias, siendo la última en fecha 05 de junio del año 2019, a la cual, solo comparecieron, el señor JOSÉ AMANCIO PÉREZ PIMENTEL y la entidad DISTRIBUIDORA CORRIPIO C. POR A., debidamente representado por sus abogados

constituidos y apoderados especiales, no así, el co-recurrido PLAZA LA FAMA, pese a que mediante acto no. 625/2018 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el alguacil actuante, MELVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien certifica haberse trasladado a la Autopista San Isidro, no. 1, Km 5 ½ Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio CONDOMINIO PLAZA FAMA, y una vez allí, hablando con Santiago Goico, quien dijo ser abogado, del requerido le hizo entrega de dicho acto, no obtemperando el co-recurrido al requerimiento hecho, por cuanto, no constituyó abogado para esos fines según declaró el abogado de la parte recurrente.

Que en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la entidad co-recurrida no compareciente, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma, debiendo ser notificada dicha decisión por un alguacil comisionado al efecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, resultando entonces-procede estatuir sobre las pretensiones del recurso y las conclusiones de las partes comparecientes, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

11) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la entidad Plaza Fama, a la sazón recurrida, tras comprobar que la misma no constituyó abogado para ser representada ante dicha jurisdicción, no obstante haberle sido notificado el acto contentivo del recurso de apelación en la autopista San Isidro núm. 1, Km 5½, Los Ángeles, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde, conforme se lee en el contenido de la sentencia impugnada, recibió el referido acto el señor Santiago Goico, quien dijo ser su abogado.

12) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de

las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

13) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) En este caso, la parte recurrente cuestiona que se le haya notificado la sentencia apelada y el referido recurso de apelación en su domicilio o persona como manda la ley; sin embargo, de la verificación del acto número 1152-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento –documentos que nos permiten verificar el domicilio de la ahora recurrente–, diligenciado a requerimiento de Plaza Fama, se constata que, contrario a lo ahora aducido por la recurrente, su domicilio se encuentra ubicado en la misma dirección anteriormente señalada, es decir donde fueron realizadas las notificaciones para comparecer ante la alzada, por lo que, lejos de la corte *a qua* inobservar que se le emplazara o citara adecuadamente, esta se aseguró del cumplimiento de las reglas del debido proceso y del respeto al derecho de defensa de la ahora recurrente; por lo tanto, no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, y en ese sentido procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

15) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada adoptó su decisión conforme a la normativa legal, ofreciendo motivos suficientes en hecho y derecho que la justifican, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Fama, contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0845

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Omar Genao Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
Recurridas:	Eugenia de Jesús Genao Valerio y Naya Altigracia Valerio Jiménez.
Abogada:	Dra. Norma Aracelis García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Omar Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez y Milton José Genao, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0016480-7, 031-0016480-7 y 031-0418148-6,

respectivamente, residentes en el municipio Castañuelas, provincia Montecristi; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001800-3, con oficina abierta en la calle Duarte núm. 77, Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, *suite* núm. 1, segunda planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eugenia de Jesús Genao Valerio y Naya Altagracia Valerio Jiménez, dominicanas, mayores de edad, la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0001688-9, domiciliadas y residentes en la sección de Magdalena, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi; por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Norma Aracelis García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002653-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel del edificio ubicado en la calle Rafael Perelló núm. 1, esquina calle Dr. Federico G. Juliao G, sector Las Colinas, San Fernando, Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Pina núm. 205, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-19-SSEN-00055 de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Eugenio del Carmen Martínez, José Omar Genao Martínez, Milton José Genao Martínez y María Cristina Genao Martínez, por haber sido hecho en tiempo hábil. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes señores Rafael Eugenio del Carmen Martínez, José Omar Genao Martínez, Milton José Genao Martínez y María Cristina Genao Martínez, en contra de la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00004, de fecha 05 de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente señores Rafael Eugenio del Carmen Martínez, José Omar Genao Martínez, Milton José Genao Martínez y María Cristina Genao Martínez,*

al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Norma Aracelis García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente señor Rafael del Carmen Genao Martínez, por falta de concluir y comisiona al alguacil de estrados de esta Corte de Apelación a fin de que notifique la presente sentencia, conforme disponen los artículos 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Omar Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez y Milton José Genao y como recurridas Eugenia de Jesús Genao Valerio y Naya Altagracia Valerio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de agosto de 2005 el señor Eugenio de Jesús Genao suscribió un testamento ológrafo mediante el cual, entre otras disposiciones, legó a su esposa, la señora Naya Altagracia Valerio Jiménez de Genao, la parcela 46 y sus mejoras, así como la casa y todas sus mejoras que compartían en Magdalena y los vehículos existentes a la hora de su

fallecimiento; asimismo dejó a la señora Eugenia de Jesús Genao Valerio el 50% de todos los derechos que le pertenecían en las parcelas núms. 43 y 44 del Distrito Catastral núm. 2 de Villa Vásquez, que le fueron heredados por sus padres; **b)** que el señor Eugenio de Jesús Genao falleció el día 14 de enero de 2011, a causa de falla multiorgánica B-shock séptico respiratorio C-IRCT D-hipertensión arterial; **c)** que en fecha 5 de octubre de 2016 los actuales recurrentes demandaron a las recurridas en nulidad de testamento ológrafo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentado en que la única forma de atacar dicho acto era mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, conforme dispone la ley, lo que no hicieron los accionantes, según sentencia 238-2018-SSEN-00004 de fecha 5 de enero de 2018; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Omar Genao Martínez, Milton José Genao Martínez y María Cristina Genao Martínez y de manera incidental por Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente la decisión del primer juez, mediante núm. 235-19-SSEN-00055 de fecha 15 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Los señores José Omar Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez y Milton José Genao recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) La parte recurrente sostiene en el desarrollo de su recurso, esencialmente, que la alzada adoptó su decisión sin ponderar los documentos aportados, especialmente las sentencias que anulan el acta de nacimiento de la señora Eugenia de Jesús y por la cual le fue restada la capacidad legal para recibir de los señores Eugenio de Jesús Genao y Naya Altagracia Valerio cualquier bien mueble o inmueble en calidad de hija heredera; que igualmente la corte *a qua* desnaturalizó los escritos y documentos que le fueron depositados al no otorgarles sentido y valor probatorio a los mismos.

4) La parte recurrida en respuesta al medio invocado y en defensa del fallo criticado argumenta, en esencia, que los juzgadores de la corte *a qua* han adoptado su decisión luego de estudiar y valorar las piezas documentales que componen el expediente, a la luz de las pruebas

depositadas, las cuales se hayan descritas en la página 6 de la sentencia recurrida; que para juzgar de la manera en que lo hizo y llegar a su conclusión, la corte tomó en consideración el acta de nacimiento de Eugenia de Jesús Genao Valerio, -cuya existencia física ha negado la parte recurrente, sobre la base de que la Junta Central Electoral estableció que la misma fue inscrita o declarada de manera irregular, es decir, fraudulenta, y que es obvio que su mención en el testamento dejado por el finado a sus hijos y a su esposa al momento de su fallecimiento, pone de relieve y de manifiesto que técnica o sea jurídicamente Eugenia de Jesús no existe- a la luz, del testamento ológrafo de fecha 10 de agosto de 2005, en el cual el señor Eugenio de Jesús Genao Báez dispuso mediante ese testamento ológrafo lo concerniente a la distribución de sus bienes al momento de no existir, todo ello sin la corte dejar de lado los alegatos de la parte recurrente; que el examen del testamento ológrafo en cuestión revela que en ninguna de sus partes el hoy finado establece que dicha menor de edad es su hija, únicamente consigna como sus hijos a los señores Rafael Eugenio del Carmen Genao Martínez, José Omar Genao Martínez, Milton José Genao Martínez y María Cristina Genao Martínez; que los jueces del tribunal de segundo grado al valorar las pruebas documentales le dieron el verdadero sentido y el alcance correcto, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho.

5) La corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

“(...)Esta Corte entiende que para la fecha en que fue instrumentado el testamento y en cuanto a lo estipulado en el mismo en favor de la señora Eugenia de Jesús Genao Valerio, la misma era una persona cierta la que fue identificada en el referido testamento por su nombre completo sin figurar mención de que hubiera parentesco filial alguno entre esta y el testador, por lo que independientemente de que después del fallecimiento del testador, haya surgido decisión respecto de la nulidad del acta de nacimiento de la referida señora en cuanto al reconocimiento contenido en dicha acta, efectuado por el señor Eugenio de Jesús Genao en favor de Eugenia de Jesús, no la hace pasible de inexistir como alega la recurrente. En cuanto a la nulidad del testamento ológrafo invocada por la recurrente, al realizar su examen se verifica que el mismo cumple a cabalidad con las disposiciones previstas en el artículo 970 del Código Civil de la República Dominicana, en cuanto establece los requisitos que debe contener el mismo para su validez, debe ser escrito por entero, fechado y firmado de

las mismas manos del testador y en el caso de la especie el testamento figura escrito de manos del testador y fue fechado y firmado por este, y no adolece de las circunstancias que lo hagan pasible de nulidad, pues la demandante hoy recurrente, no demostró ante el tribunal a quo ni ante esta Corte de Apelación que el referido testamento contenga falta de capacidad del testador, vicios de la voluntad de este, si se otorgó ejerciendo violencia o engaño o que el testamento no contenga la forma requerida por la ley, por lo que al efecto al juez a quo le bastaba tal como lo hizo comprobar si el testamento que le fue sometido reunía las condiciones de validez requeridas por la ley, por lo que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que la misma se refiere se demuestra que dicha sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; y que en la instrucción de la causa no se incurrió en violación de ninguna disposición sustantiva ni adjetiva, por todo lo cual, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...)”.

6) Con la demanda primigenia la parte accionante perseguía la nulidad del testamento ológrafo suscrito por el señor Eugenio De Jesús Genao Báez en fecha 10 de agosto de 2005, a favor de Naya Altagracia Valerio Jiménez de Genao, María Cristina Genao Martínez, Milton José Genao Martínez, Rafael Eugenio Genao Martínez, Omar José Genao Martínez y Eugenia de Jesús Genao Valerio, sustentados en que esta última no tenía calidad de heredera del *de cuius* y que tal hecho quedó demostrado con la anulación de su acta de nacimiento solicitada por la Junta Central Electoral.

7) La lectura de la sentencia impugnada revela que para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* examinó, entre otros documentos, el testamento ológrafo cuya nulidad se procuraba, así como la sentencia núm. 238-2016-00384 de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual se declaró la nulidad absoluta y radical del acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0118, acta núm. 00118 del año 1997, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castañuelas, a nombre de Eugenia de Jesús, hija de Eugenio de Jesús Genao Báez y Naya Altagracia Valerio Jiménez de Genao, piezas de las cuales determinó que la referida nulidad

de acta de nacimiento no se traducía en la inexistencia de la señora Eugenia de Jesús Genao Valerio, pues conforme comprobó del testamento, al momento del *de cuius* legar a favor de esta se limitó a especificar su nombre y apellido, sin hacer mención de que lo hacía por su calidad de hija heredera, contrario a los señores María Cristina Genao Martínez, Milton José Genao Martínez, Rafael Eugenio Genao Martínez y Omar José Genao Martínez, a quienes en dicho instrumento señaló como sus hijos, lo que se puede cotejar de la fotocopia del testamento de que se trata, la cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

8) En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁵⁵”, lo que no ha ocurrido en este caso.

9) En lo que respecta a los vicios invocados, es menester señalar, que el artículo 970 del Código Civil establece que: “El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad”, así mismo el artículo 1007 del aludido código dispone que: “Todo testamento ológrafo se debe presentar, antes de ponerse en ejecución, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se abra la sucesión. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá acta de la presentación, de la apertura y del Estado del testamento, y mandará que se deposite en manos del notario por él comisionado”.

10) En ese sentido, del artículo 970 del Código Civil precitado se infiere que para un testamento ológrafo ser válido y estar investido de fuerza probante solo se requiere que haya sido escrito íntegramente del puño y letra por el testador, que contenga la fecha de su redacción y la firma de este último, tal y como ocurre en la especie, pues se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* comprobó dentro de su facultad

soberana de apreciación del contenido del testamento, que el referido documento era válido.

11) En otro orden, la parte recurrente ha argumentado que la alzada incurrió en desnaturalización de los escritos y documentos que le fueron consignados, pues no les otorgó su sentido y valor probatorio.

12) Que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) No obstante lo alegado por los recurrentes, en la especie estos no han especificado los documentos o escritos a que han hecho referencia, a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado.

14) De lo antes expuesto se verifica que la corte *a qua*, en el caso que nos ocupa, no incurrió en violación alguna al criterio jurisprudencial mantenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a que la ley deja a libertad de todo testador de elegir la forma que considere pertinente para manifestar su última voluntad y para designar en su testamento las personas que desea beneficiar con el mismo, ni tampoco ha sido demostrado que esta incurrió en el alegado vicio de desnaturalización; que en consecuencia y por los motivos antes indicados, procede desestimar el medio analizado por infundado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 443 del Código de Procedimiento Civil; 970 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Omar Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez y Milton José Genao, contra la sentencia civil núm. 235-19-SSEN-00055 de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Omar Genao Martínez, María Cristina Genao Martínez y Milton José Genao, al pago de las costas procesales, a favor de la Dra. Norma Aracelis García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0846

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Violeta de los Santos.
Abogados:	Lic. Natanael Santana Ramírez y Licda. Nataly Santana Sánchez.
Recurridos:	Luis René Mancebo Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fanny Violeta de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366179-7, domiciliada y residente en la calle

Presa de Taveras núm. 509, esquina calle P, residencial K y V, edificio 5, apartamento 102, sector Las Praderas, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1091832-3 y 402-0042752-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento 2-F, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1342020-2, 001-1425091-3 y 001-1371382-3, respectivamente, con oficina profesional abierta en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, plaza Marbella, tercer piso, *suite* 304, sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, de generales indicadas, con estudio profesional abierto en la dirección antes transcrita.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00868, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora Fanny Violeta de los Santos, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada mediante acto No. 424-19, de fecha 06 de agosto de 2019, contentivo de avenir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señores Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz, del recurso de apelación interpuesto por la señora Fanny de los Santos, contra la sentencia civil No. 034-2019-SCON-00501, dictada en fecha 28 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la señora Fanny de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fanny Violeta de los Santos y como recurridos Luis René Mancebo Pérez, Pedro E. Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la señora Fanny Violeta de los Santos incoó una demanda en nulidad de auto de homologación de contrato de poder cuota *litis*, contra los señores Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00501 de fecha 28 de mayo de 2019; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la accionante original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra y descargar pura y simple a la parte recurrida, según sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00868 de fecha 14 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra

una sentencia que no resuelve ningún punto de derecho, al limitarse a pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte apelada.

3) Al respecto, es oportuno destacar que, si bien fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, al presente dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso, y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se desestima el motivo de inadmisión examinado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación invocado por la parte recurrente, que es el siguiente: **único**: incorrecta aplicación de la ley y la Constitución.

6) En el referido medio la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y con ello su derecho de defensa, pues no verificó que se efectuara una correcta citación a audiencia, en vista de que inobservó que el acto notificado marcado con el número 424/19, contenía constitución de abogado y citación, por cuya distinta naturaleza no debían ser fusionados o realizados de manera conjunta, situación que conllevó a que no se percatara de la aludida citación, provocando su falta de comparecencia a la audiencia celebrada por la

alzada, cuestión está que la corte *a qua* debió de identificar al momento de fallar sobre la solicitud de defecto.

7) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida podía por el mismo acto de constitución de abogado dar *avenir* a audiencia sin incurrir en nulidad alguna, máxime cuando constituyó abogado dentro del plazo que tenía para hacerlo y el mismo fue notificado con suficiente tiempo, antes de la fecha en que debió tener lugar la audiencia, permitiéndole a la parte recurrente preparar sus medios de defensa; que la parte recurrente pretende prevalecerse de su propia falta, pues esta reconoció que el acto cumplió con su cometido, al declarar que llegó a sus manos en tiempo oportuno y que cumplía con lo preceptuado por la ley, pero que no se percató de la citación; que los jueces de la corte *a qua* comprobaron la situación enunciada y consta en la sentencia recurrida, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados.

8) La corte *a qua* motivó su sentencia en el tenor siguiente:

"(...) El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó debidamente citada mediante acto No. 424-19, de fecha 06 de agosto de 2019, del Ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual la parte recurrida le dio avenir a la parte recurrente para comparecer el día 14 de octubre de 2019, a las 02:00 de la tarde, por ante esta Sala de la Corte, para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata. Sin embargo, la parte recurrente no se presentó a concluir. ...En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último. (...)"

9) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir contra la señora Fanny Violeta de los Santos, a la sazón apelante, así como el descargo puro y simple del recurso a favor de señores Luis René Mancebo Pérez, Pedro Ernesto Jacobo Abreu y Benny E. Metz Muñoz, tras verificar que dicha parte fue debidamente citada mediante el referido acto núm. 424-19 de fecha 6 de agosto de 2019, para el conocimiento de la vista a ser celebrada el día 14 de octubre de 2019 por ante dicha jurisdicción, al tenor de los

artículos núms. 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

10) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa y los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada,

según se constata de la sentencia recurrida; que también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en los aspectos examinados no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la señora Fanny Violeta de los Santos, ni al debido proceso, ni se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a su derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) Vale aclarar, que el hecho de que mediante un mismo acto se realice una constitución de abogados y se notifique citación a audiencia, no conlleva su anulación ni hace desaparecer sus efectos, pues basta con que el mismo contenga los requisitos establecidos por la ley para su validez, siendo responsabilidad de aquel que lo recibe leerlo íntegramente, tomando así conocimiento de su contenido, máxime cuando como en la especie, se trata de actos que el legislador ha dispuesto sean tramitados entre abogados. Así las cosas, procede rechazar el medio de casación analizado y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fanny Violeta de los Santos, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00868, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0847

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Cado Abreu.
Abogado:	Lic. Paulino Jiménez Aquino.
Recurrido:	Emiliano Guzmán.
Abogado:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Cado Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138754-7, con domicilio y residencia en la Manzana 38, casa núm. 27, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075968-8, con domicilio *ad hoc* en la avenida General Gregorio Luperón, núm. 86, apartamento 6, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Emiliano Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0140863-2, con domicilio y residencia en la calle C, núm. 5, sector Savica, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038324-0, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, núm. 13, edificio Torre Progreso Business Center, local 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, señores Johan Andrés Pagan Peralta y Eduardo Cado Abreu por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; ACOGE parcialmente las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación por ser justas y reposar en prueba legal y DISPONE: CONDENA a los señores Johan Andrés Pagan Peralta y Eduardo Cado Abreu al pago solidario de una indemnización de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor del señor Emiliano Guzmán, como justa reparación de los daños y perjuicios del demandante y recurrente y sobre los daños materiales que alega la parte recurrente, debe hacerlos liquidar por estado; SEGUNDO: CONDENA a la parte apelada, los señores Johan Andrés Pagan Peralta y Eduardo Cado Abreu, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado Víctor Manuel Mieses, quien afirma haberlas avanzado; TERCERO: Pronunciando el defecto contra el señor Johan Andrés Pagan Peralta por falta de comparecer; CUARTO: Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara civil y Comercial de La Romana para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward Cado Abreu y como parte recurrida Emiliano Guzmán; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, iniciada por el actual recurrido contra el recurrente y el señor Johan Andrés Pagan Peralta debido al incumplimiento de contrato de locación de obra, abandono de los trabajos y vicios de construcción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01426, de fecha 20 de diciembre de 2018, rechazó la referida demanda; **b)** contra el indicado fallo, el recurrido interpuso recurso de apelación, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor del demandante como reparación de daños morales, en tanto que, respecto a los daños materiales ordenó que fueran liquidados por estado.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión por no cumplir con los requisitos de legalidad exigidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley núm. 3726 sobre casación, puesto que no contiene el número del acto ni la fecha de su notificación; y en segundo lugar, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso con ocasión de que el memorial de casación no ha sido elaborado conforme a los términos de este tipo de recurso ni está justificado en pruebas para su admisión.

3) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, establece que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; (...)”.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación y sus modificaciones, indica que “...El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; (...)”.

5) Respecto de la excepción de nulidad planteada por el recurrido, sobre la base de que dicho acto presenta espacios en blanco en cuanto al número del acto y la fecha de la notificación, resulta de interés destacar que el artículo 61 del referido Código de Procedimiento Civil, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, así como las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley 834 de 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil, ciertamente disponen que la inobservancia de tales requisitos que debe tener todo emplazamiento en casación conduce a la violación de una regla asociada a la validez del recurso, siempre que se probare el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones. Es ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un

acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “no hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado.

6) En ese sentido, se verifica que en fecha 18 de marzo de 2020, ha sido depositado ante esta sala el acto núm. 0138/2020, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2020 por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil de La Romana en fecha 5 de marzo de 2020, quien indicó haberse trasladado “a la casa marcada con el núm. 36 de la calle Manzana núm. 37 del sector Quisqueya, de esta ciudad de la Romana”, y haber entregado en manos de Glenni Guilamo en calidad de esposa del recurrente, copia de dicho acto y dado en cabeza copia del memorial de casación que nos apodera, por tanto, queda evidenciado que el referido acto de procedimiento contiene los requisitos para su validez. En adición, en el presente caso, se constata que el recurrido hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, asistió a la audiencia celebrada en fecha 14 de julio de 2021, en fin, actuó conforme a sus intereses, por lo que, procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado el recurrido de cara al proceso, el agravio que le causara el alegado defecto de dicho acto del procedimiento, como lo exige la normativa antes citada.

7) En cuanto al pedimento de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso debido a que el memorial de casación no ha sido elaborado conforme a los términos de este tipo de recurso ni está justificado en pruebas para su admisión, es preciso indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado⁵⁶ que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración

56 SCJ 1ra. Sala, núm. 90, 29 enero 2020. B. J. 1310.

de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como medios de casación, ya que el recurrente no enumeró sus alegatos en fundamento del recurso de la forma acostumbrada, pero es suficiente con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁵⁷, por lo que procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

8) En virtud de lo anterior, se constata que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de equidad e imparcialidad al parcializar su decisión para favorecer a la parte recurrida, que no vigiló eficazmente las medidas de instrucción que debió ordenar, por lo cual solicita que se anule el peritaje realizado por la contraparte ya que no participaron todas las partes ni fue ordenado por el juez, además, alega que el ingeniero que lo practicó se parcializó y que la decisión carece de pruebas que justifiquen la fijación de la indemnización en RD\$2,000,000.00 por supuesto daños materiales.

9) Como defensa ante dichos medios, el recurrido afirma en su memorial que el argumento del recurrente de que incumplió con el contrato por supuesta falta de pago no fue demostrado en ninguno de los escenarios; que presentó los mismos argumentos y medios probatorios en ambas jurisdicciones de fondo (primer y segundo grado); que la recurrente no solicitó ninguna medida de instrucción; y que no ha presentado pruebas que varíen la decisión de la alzada. Sostiene, además, que el recurso de casación no reúne ni la forma ni las condiciones para que sea acogido.

10) En cuanto a los aspectos impugnados, se verifica que la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

...6. La Corte observa que la documentación depositada por la parte recurrente y demandante primigenio, el señor Emiliano Guzmán, se basta, asimismo, para demostrar que realmente todas sus pretensiones deben ser acogidas como justas y reposar en prueba legal. El legajo de

57 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012. B. J. 1222.

documentos es contundente y soportan sus pretensiones, los análisis que la normativa sustantiva y procesal de nuestro ordenamiento civil exige. Se destaca que los recurridos según certificación de fecha 3 y 4 de enero de 2017, no son ingenieros ni están reconocidos como certificados profesionales aptos para poder ejercer la profesión de constructores en nuestro País. Ni el señor Johan Andrés Pagan Peralta, ni Eduardo Cado Abreu están calificados para construir. De ahí el producto defectuoso que le presentan al demandante. Es el mismo Colegio de Ingenieros que designó como perito al ingeniero Michael Ferreyra Berroa para inspeccionar y rendir informe. El cual constata todos los defectos que cometieron los recurridos en la construcción de los apartamentos a su cargo. Informe pericial concluyente en contra de los demandados recurridos. Pero, la prueba de la demanda ha sido suficiente para poder comprometer a ambas personas. Lo que este huérfano en el expediente es la documentación y la fuerza de la razón que prueben que estos señores cumplieron sus obligaciones contractuales para con el señor Emiliano guzmán. Así como también esta Corte exige a los recurridos que en vez de alegar que no comprometieron su responsabilidad, debieron demostrar que no cometieron negligencia ni imprudencia, debieron probar que no cometieron tampoco inejecución de sus obligaciones determinadas de resultado. Porque en el expediente existen todas las pruebas y evidencias de que por su accionar, ellos incumplieron sus obligaciones asumidas en los contratos que suscribieron y por tanto comprometieron su responsabilidad civil; 7.- En el sustento de este caso de la especie (sic) como en toda Responsabilidad Civil Contractual, las condiciones o requisitos se circunscriben a: "A) Un contrato, b) Un Contrato válido y C) celebrado entre las partes; que así converge, la necesidad de que se reúnan los requisitos propios de la materia denominados, los elementos constitutivos que a saber son: A) El perjuicio B) Una Falta o inejecución de la obligación convenida y C) Un lazo de causalidad entre este último y el hecho generador; que la existencia de la responsabilidad civil contractual y como fuente generadora de obligaciones, descansa un trípode que imperativamente se constituyen en tres establecimientos: a) La prueba de la falta imputada al deudor o parte demandada; b) La prueba del perjuicio sufrido por la demandante (acreedor y/o víctima) y c) La relación de causalidad entre la falta y el daño; que es a cargo del acreedor que el legislador pone el fardo de la prueba del perjuicio sobre sus espaldas, habiendo hecho consistir los daños y perjuicios a los que se

podiese tener derecho en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir; que toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor; 7.- (sic) Sobre la presentación de la documentación y las facturas que deben ser legibles y deben ser objeto de la debida contradicción entre las partes, nos permite decidir en torno a ese particular, que debe el recurrente, hacer liquidar por estado, todo cuanto sustenta en apoyo de los daños materiales que dice haber sufrido; 8.- Acerca de la petición de la indemnización, impetrada a la Corte, está en su dispositivo inserta, el monto de la misma como justa para la reparación de los daños y perjuicios.

11) Con relación al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* violentó el principio de equidad e imparcialidad al parcializar su decisión para favorecer a la parte recurrida, esta sala al analizar dicho planteamiento verifica que esta no hace mayores enunciamientos que permita a esta Corte de Casación retener algún vicio, es decir, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el derecho ni cómo inobservó los principios indicados. Que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, que no es el caso; por tanto, no es suficiente con que se indiquen los referidos vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación que se alega⁵⁸. Como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

12) En cuanto al planteamiento de que la alzada no vigiló eficazmente las medidas de instrucción que debió ordenar, por tanto, solicita que se anule el peritaje realizado por la contraparte, puesto que no participaron todas las partes, ni fue ordenado por el juez y que el ingeniero se parcializó, es preciso señalar, en primer lugar, que ante la corte *a qua* no fue celebrada medida de instrucción alguna, así como tampoco consta ni

58 SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

en el fallo atacado ni en los documentos que conforman el expediente que haya sido realizada solicitud al respecto, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues –por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos.

13) En segundo lugar, sobre el peritaje al que se refiere el recurrente esta sala, del examen a la decisión criticada y las piezas que integran el expediente, constata que se trata de un informe técnico que ha sido aportado al debate contradictorio por el recurrido como una pieza documental por escrito, junto a otras, y no como un informe de perito sometido a las reglas de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir, aunque la alzada se haya referido a este como “informe pericial concluyente” no apuntaba al peritaje que se realiza en virtud del citado texto legal, sino a un reporte de evaluación realizado por un profesional competente o técnico como lo ha sido el ingeniero designado por el Colegio de Ingenieros, el señor Michael Ferreyra Berroa, tal como se indicó en el fallo en cuestión; en consecuencia, el aludido informe al no surgir de una medida de instrucción propiamente dicha, sino, como hemos dicho, un medio de prueba por escrito debió, como en efecto lo fue, ser ponderado por la corte en virtud de sus funciones y facultades, por lo que no procede retener los vicios invocados por el recurrente en ese sentido, sobre todo porque no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea su requerimiento, y porque la recurrente ha tenido la oportunidad de contradecir el mencionado informe en cuanto a su contenido y conclusión, pero no lo hizo, ya que se limitó a indicar que no fue ordenado por un juez, que no participó en su realización y que el ingeniero se parcializó.

14) En adición, es de interés mencionar que “la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación”⁵⁹.

15) Cabe referirnos al argumento que hace la recurrente de que ha presentado ante esta Primera Sala, 6 recibos de pagos con la finalidad de demostrar que no le fueron entregados los fondos suficientes para la culminación de los trabajos de construcción, del examen del fallo atacado se infiere incontestablemente que los argumentos descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁶⁰. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Por otro lado, en lo que concierne al planteamiento de que la decisión carece de pruebas que justifiquen la fijación de la indemnización en RD\$2,000,000.00 por supuesto daños materiales, resulta necesario destacar que la referida suma establecida por la alzada no fue por concepto de daños materiales, pues sobre estos ordenó que sean liquidados por estado, sino que dicho monto fue fijado sobre la base de alegados

59 SCJ 1ra. Sala núm. 170, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

60 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

daños morales, tal como consta en la transcripción del dispositivo del fallo impugnado que hemos realizado previamente en el presente acto.

17) En ese orden, conviene señalar que en los casos en que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, el lineamiento constante actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los primeros están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados de una motivación suficiente ; y los materiales, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los jueces de fondo tienen la facultar de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁶¹.

18) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para fijar las indemnizaciones resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar sin mayor análisis que establecía una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del actual recurrido *como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el hecho dañosos y faltivo* cometido por el hoy recurrente; que la indemnización otorgada debe ser justa y justificada en razones claras que cumplan con los requerimientos del artículo 141 de código de procedimiento civil, lo que no se advierte en la sentencia impugnada que justifiquen dicha suma. En ese tenor, procede casar con envío únicamente dicho aspecto relativo a la indemnización por concepto de daños morales y rechazar los demás medios de casación.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

61 SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 61, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios morales, la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00419, dictada en fecha 15 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edward Cado Abreu, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0848

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía.
Abogado:	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional de Contribuyentes

(RNC) con el núm. 1-01-60291-5, con domicilio social ubicado en la calle G, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Luis José Asilis Elmúdesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, con domicilio en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071182-9, domiciliado y residente en la calle Horacio Blanco Fombolla núm. 5, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346273-3, con estudio profesional abierto en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica núm. 37, edificio Melo Milané, suites 306 y 307, ensanche Honduras de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad METRO COUNTRY CLUB, S. A. en contra del señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía; por improcedente. **SEGUNDO:** ADMITE parcialmente el recurso de apelación incidental hecho por el señor CIPRIANO BIENVENIDO BENCOSME MEJÍA, y REVOCA el ordinario TERCERO (sic) de la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00486 de fecha (sic) dada en fecha 24 de abril de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la nulidad del embargo retentivo, para que sea: **TERCERO:** VALIDA el embargo retentivo trabado por el señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, al tenor del acto núm. 900/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, de la firma del

ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez, en perjuicio de la entidad Metro Country Club, S. A., por haber sido trabado en virtud de título válido y de conformidad con las normas que rigen la materia y, en consecuencia, ordena a los terceros embargados entidades Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, Banco Múltiple Santa Cruz, Banco Central de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD León, Citi Bank N. A., Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple Caribe Internacional, Banco Múltiple BDI, Banco Múltiple Vimenca, Banco Atlántico de Ahorros y Créditos, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A., Banco de Ahorro y Crédito Adopem, Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., Banco Múltiple López de Haro, S. A., The Bank Of Nova Scotia, S. A., Banco Múltiple de Las Américas (Bancamerica), S. A., Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Lafise, S. A., Banco Bell Bank, S. A., Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., Banco de Ahorro y Crédito de Atlas, S. A., Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A., Banco de horro (sic) y Crédito Federal, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, S.A., Hodelpa Hotels, Grupo Carol, S.A., Metro Servicios Turísticos, Operadora de Golf, S.A., y Costa Blanca, S. A. pagar en manos del accionante, Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía las sumas que se reconozcan deudoras de la entidad embargada hasta la cuantía del crédito reclamado". **TERCERO:** CONDENA a la entidad METRO COUNTRY CLUB, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, por estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 enero 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A. y como parte recurrida Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante acto de fecha 14 de noviembre de 2014, debidamente legalizadas las firmas por la notario Yadisa María García Brito, la entidad Metro Country Club, S. A., representada por su presidente, Luis José Asilis Almudesi, se reconoció deudora del señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, por la suma de ocho millones de pesos, con un interés mensual de un 1.5%, cuya última cuota de pago fue fijada para el día 17 de octubre de 2015; **b)** que mediante acto núm. 900/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, el actual recurrido trabó embargo retentivo contra la recurrente, demandó su validez y solicitó declaración afirmativa, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a Metro Country Club, S. A., al pago de RD\$10,880,000.00 a favor de Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, más un 1.5% de interés mensual y declaró la nulidad del embargo trabado por el demandante primigenio, por consiguiente, ordenó su levantamiento, mediante sentencia núm. 036-2018-SSen-00486 de fecha 24 de abril de 2018, corregida materialmente mediante auto núm. 036-2018-SAUT-00187 de fecha 16 de octubre de 2018; **c)** que la referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Metro Country Club, S. A., e incidentalmente por Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero de los recursos y acoger parcialmente el segundo, consecuentemente, revocó el ordinal tercero de la sentencia del primer juez, en lo relativo a la nulidad del embargo y validó dicha medida en perjuicio de la ahora recurrente, según sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00300 de fecha 11 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Metro Country Club, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al validar la existencia de una obligación de pago en perjuicio de Metro Country Club, S. A., por la suma de RD\$10,880,000.00, la cual no se corresponde con las pruebas aportadas por la recurrida, ni mucho menos con la defensa promovida por la recurrente; que a simple vista resulta evidente que el señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía no cumplió con la ineludible noción de la carga de la prueba que se desprende del referido artículo; que además, la decisión recurrida revela que la corte *a qua* validó una actuación hecha por un funcionario público sin capacidad legal para efectuar la gestión de levantar actas de embargo, pues el embargo fue instrumentado por un alguacil ordinario y no por un notario público conforme establece la normativa vigente al momento de que fue realizada la medida; que al motivar la alzada su decisión indicando que no existe nulidad sin agravio y que posteriormente la normativa procesal fue modificada, permitiendo que estos oficiales instrumenten los embargos, se pierde la distinción entre nulidades de forma, que ciertamente necesitan demostrar que han ocasionado un agravio para operar y nulidades de fondo, que parten de vicios que alteran elementos sustanciales del acto, en este caso la aptitud legal del funcionario que ejecuta la medida.

4) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que lo argumentado por la recurrente resulta improcedente, pues posee documentación que fundamentan un crédito cierto, líquido y exigible; que la corte actuó apegada al derecho; que quien ha incumplido con su obligación de buena fe y demás obligaciones legales y de ética moral es la recurrente, la cual está en franca violación del contrato suscrito al no cumplir con su obligación de pago.

5) Respecto a los alegatos relativos a la valoración de los medios probatorios, la corte *a qua* estableció las motivaciones siguientes:

"(...) Considerando, que respecto al crédito que cuestiona la recurrente principal, se encuentra depositado el original del acto de fecha 14 de noviembre de 2014, por el cual la entidad Metro Country Club, S.

A. (representada por su presidente Luis José Asilis Elmudesí) se reconoce deudora del señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía por la suma de 8 millones de pesos con interés al 1.5% mensual, cuya última cuota de pago se fijó al 17 de octubre de 2015, con firmas legalizadas por la notaria Yadisa María García Brito. ... Considerando, el acreedor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía ha probado la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito que reclama, justificado en capital y el interés convencional establecido entre las partes en el descrito acto de reconocimiento de deuda; sin que la deudora Metro Country Club, S. A. haya justificado el pago, limitándose a una queja sin prueba ni fundamento jurídico. Considerando, que la entidad recurrente expone que acto probatorio es irrelevante, pero se trata de un acto formal aportado en original, suscrito por su presidente con sello de la empresa, sin que haya un medio jurídico en que se sostenga la falta de valor probatorio que quiere negarle. En consecuencia, probado fehacientemente el crédito y vista su exigibilidad de pago como lo manda el artículo 1186 del Código Civil, procede la condenación en la forma dispuesta por el juez a quo; por lo que se rechaza el recurso de apelación principal (...)."

6) De las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua* confirmó la condena establecida por el tribunal de primer grado, sustentada en el acto de reconocimiento de deuda de fecha 14 de noviembre de 2014, deuda cuya existencia la actual recurrente manifiesta que no ha sido demostrada, y que, por tanto, desconoce.

7) Que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las

partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

8) De hecho, en virtud del artículo citado, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y que no aplica en este caso; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie el éxito de las pretensiones del demandante dependía de que este demostrara mediante los documentos por él aportados a los jueces de fondo, que la entidad Metro Country Club, S. A., era su deudora por la suma reclamada.

9) En ese sentido, la lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* evaluó el acto de reconocimiento de deuda descrito anteriormente, del cual evidenció que la demandada primigenia se reconoció deudora del señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía por la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), más un interés de un 1.5% mensual del monto del capital adeudado, pagadero en varias cuotas, pautada la última para el 17 de octubre de 2015. Que, una vez comprobada la existencia de la referida deuda, la alzada estableció que la entidad Metro Country Club, S. A., no depositó los medios de prueba que demostraran que esta asumió su rol activo, es decir, no justificó el pago o el hecho que produjo la extinción de su obligación.

10) En adición, si bien la entidad recurrente, a la sazón apelante principal, intentó desconocer el referido acto de deuda, la alzada pudo verificar que dicha pieza se encontraba debidamente suscrita por su presidente, que en esta figuraba estampado el sello de la empresa y que la indicada compañía no demostró su falta de valor probatorio. En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un

sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁶², vicio que ni siquiera ha sido alegado en la especie.

11) En otro orden, en cuanto a la validación del acta de embargo, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) Considerando, que consta que a requerimiento del señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía, el alguacil Elvin Enrique Matos Sánchez realizó embargo retentivo ante diversas entidades financieras mediante el acto núm. 900/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, provisto de un acto bajo privada, notificando la denuncia, la contradenuncia y la demanda en validez como lo mandan los artículos 557, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil; pero, ciertamente, en contravención al mandato entonces vigente del artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15 del Notario que impuso facultad exclusiva del notario para la instrumentación del acta de embargo de cualquier naturaleza. ...Considerando, que cabe destacar que dicha facultad de embargar a cargo de los notarios ha sido expresamente derogada por la Ley 396-19, según lo indica en su artículo 33; lo que quiere decir que retoma vigencia que los alguaciles realicen los embargos en la forma dispuesta por el Código de Procedimiento Civil. Si bien la derogación es posterior al embargo, no resulta razonable la nulidad por haberlo hecho el alguacil, cuando para volver a realizar la ejecución ya puede hacerlo el mismo ministerial. En vista que el embargo no ha causado agravio por el hecho de haber sido instrumentado por un alguacil y vista que su cualidad ha sido regularizada, procede reconocer el embargo como bueno y válido; en consecuencia revocar en ese aspecto la sentencia impugnada, avocar esta petición y por ello acoger parcialmente el recurso de apelación del señor Cipriano Bienvenido Bencosme Mejía (...).

12) Que, al respecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0350 de fecha 28 de febrero de 2022, esta Sala declaró inconstitucional, por vía difusa, el referido numeral 3 del artículo 51 de la citada Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo únicamente a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de ciertos actos, estableciendo en sus motivaciones, entre otras cosas:

“De lo antes dicho se advierte que los notarios como los alguaciles están instituidos bajo una situación similar, pues son considerados como

62 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

oficiales públicos autorizados por la ley para realizar los distintos procesos verbales relativos a embargos, desalojos, desahucios, lanzamientos de lugares, entre otros. También los alguaciles ordinarios al igual que los notarios no son asalariados del poder judicial y el costo por el servicio que brindan dependerá de las actuaciones que realicen, con la diferencia de que los notarios cobran en virtud de una tarifa de honorarios legalmente establecida (artículo 66 Ley 140-15), mientras que los alguaciles por lo general tienen tarifas para el cobro de sus emolumentos atendiendo al tipo de actuación procesal de que se trate, el lugar al que deben trasladarse, entre otros aspectos, tarifas que según la praxis cotidiana tienden a ser menores que los honorarios de los notarios. En consecuencia, de lo precedentemente expuesto se evidencia que al tratarse de dos auxiliares de la justicia en situaciones similares, revestidos de la misma calidad de oficiales públicos, sus actuaciones están por igual dotadas de fe pública y las leyes que regulan sus respectivas funciones los obligan a protocolizar y depositar los actos que realicen en el tribunal a los que figuran adscritos (artículos 38, párr. Ley 140-15 y 2 Ley 533-33), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítimo que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la realización de los procesos verbales de desalojo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y por tanto el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión. ... conforme se lleva dicho, el fin perseguido por la Ley 140-15, en especial, por el artículo 51, de la aludida ley es otorgar mayor seguridad jurídica a los actos procesales a los que el indicado texto legal hace referencia, sin embargo, de los razonamientos hasta aquí expresados se evidencia que el mecanismo previsto en la citada normativa, a saber, la facultad exclusiva de los notarios para instrumentar ciertos actos procesales, como las actas contentivas del proceso verbal de desalojo, resulta insuficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, sino que comporta consecuencias desproporcionadas, ya que el legislador al otorgarle competencia exclusiva a los notarios para instrumentar los actos de que se trata no tomó en consideración el aspecto económico de la referida disposición como una limitante para los ciudadanos o justiciables de poder hacer efectivos sus derechos. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala la norma examinada no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, por lo que de oficio procede declarar

inconstitucional, por vía difusa, el numeral 3 del artículo 51 de la citada Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo únicamente a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de ciertos actos”.

13) Al haberse declarado la aludida inconstitucionalidad, la cual se reafirma mediante esta sentencia, resultan improcedentes los argumentos de la recurrente relativos a que las actas de embargo levantadas –a la fecha en que fue realizada la medida objeto de este litigio- por un funcionario público que no sea un notario, en este caso un alguacil, no son válidas y deben ser declaradas nulas.

14) Además, es útil señalar que, tal y como hizo constar la alzada, las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley núm. 140-15 fueron derogadas por el artículo 33 de la Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública, normativa que si bien no sería, en principio, aplicable en este caso por haberse promulgado con posterioridad a la introducción de la demanda primigenia, manifiesta que el legislador consideró irrazonable o desproporcional el aludido texto legal, lo que corrobora la postura asumida por la corte *a qua*; por tanto, esta Sala Civil ha podido verificar que al adoptar su decisión en la forma en que lo hizo, corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00300,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0849

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Martín Martínez del Villar.
Abogados:	Licdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta.
Recurrido:	Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Martín Martínez del Villar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094222-6, con domicilio y residencia en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio profesional Saint Michel, *suite* 304, ensanche Naco, en esta

ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Muñiz Pou y Francisco Muñiz Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752217-9 y 402-2511096-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Santo Tomás de Aquino núm. 101, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio Decom, primera planta, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (actual Mapfre Salud ARS, S. A.), entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector El Vergel, en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1791092-7, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL MARTÍN MARTÍNEZ DEL VILLAR en contra de Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.), por mal fundada. Y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00462 de fecha 25 de abril de 2019 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente Miguel Martín Martínez del Villar al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados María Isabella Batista Guerra, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Martín Martínez del Villar y como parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (actual Mapfre Salud ARS, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó de manera principal a la recurrida en reparación de daños y perjuicios y reembolso de suma pagada, mientras que la recurrida demandó reconventionalmente, en intervención forzosa y adicional al recurrente y a la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor), S. R. L., solicitando la restitución de valores que reembolsó y pagó a favor del recurrente por alegados procedimientos médicos; **b)** las indicadas demandas fueron resueltas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-19-SCON-00462 de fecha 25 de abril de 2019, por la cual rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconventional, condenando al recurrente a la restitución a favor de la entidad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.) de la suma de RD\$699,942.06, más un interés mensual de un 1% a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la

sentencia; **c)** contra el indicado fallo, el demandante principal interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por inobservancia a los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución dominicana, relativos a la protección a personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a la salud; **segundo:** error de derecho, especialmente al artículo 1134 del Código Civil, por vulneración al derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas, ni determinó que la litis se trataba de una persona con discapacidad; que la recurrida para excluir del contrato de póliza al recurrente debió demandar la rescisión del contrato y obtener una sentencia de carácter irrevocable y no hacerlo de manera unilateral como lo hizo; que, al no haber tomado esto en consideración, fueron vulnerados los derechos y garantías constitucionales que le amparan y las disposiciones legales invocadas (artículos 58, 60 y 61 de la Constitución dominicana); que fue violentado el artículo 1134 del Código Civil y vulnerado su derecho de defensa con la aludida rescisión unilateral del contrato, pues la recurrida no tiene el poder de control para determinar la veracidad o falsedad de los documentos que se le aportan para un reembolso de salud, ya que el único que puede declarar estas cuestiones es un tribunal apoderado.

4) Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, esencialmente, que el argumento del recurrente relativo a que la actual recurrida rescindió el contrato de manera unilateral y violentó su derecho de defensa, constituyen medios nuevos presentados ahora en casación, pues en ninguna de las jurisdicciones de fondo se plantearon dichos argumentos o medios; además, indica la recurrida que la recurrente no expuso de manera precisa en qué medida o en qué parte de las motivaciones de la corte se han violentado las alegadas disposiciones

constitucionales, lo cual impide que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar su razonamiento jurídico y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tales razones, indica que el primer y segundo medio de casación presentados por la parte recurrente deben ser declarados inadmisibles.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos de la recurrente previamente descritos, tal como alega la recurrida, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa ante los jueces del fondo; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁶³. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles.

6) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* se fundamentó en las declaraciones de la Dra. Milvian Liberato sobre la base de que fueron dadas bajo la fe del juramento, sin considerar que se trató de un acto bajo firma privada en el cual el notario solo da fe de la firma, no de los enunciados que contiene el acto; que, además, el indicado acto no se encuentra registrado como dispone el artículo 1328 del Código Civil; indica que la corte *a qua* hizo caso omiso de las declaraciones realizadas por los compañeros de trabajos de la declarante, Dra. Milvian Liberato, quienes también son doctores y quienes expusieron ante notario, mediante actos auténticos, sin desestimar la veracidad de tales actos auténticos, ni haber sido atacados estos por la inscripción en falsedad; en ese sentido, arguye el recurrente que fue desnaturalizada la declaración jurada de la doctora por haberle dado un

63 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

valor probatorio igual que a las demás pruebas, así como también señala que la alzada se apartó del principio de legalidad al considerar la negativa de la doctora Milvian Liberato de haber ordenado el procedimiento médico en cuestión, cuando aportó pruebas de que a requerimiento de dicha doctora fueron realizados estudios al recurrente; que no es posible que un solo acto bajo firma privada prime sobre varios actos auténticos de declaraciones juradas y actos auténticos de comprobación.

7) De igual modo, alega la parte recurrente, que desmiente la declaración que hizo la doctora de que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado en puño y letra por dicha profesional, el cual fue negado por la recurrida, sin embargo, la corte *a qua* no ordenó ninguna medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, por tanto, carecen de base legal sus ponderaciones, en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil.

8) La recurrida en su memorial de defensa, para rebatir los medios indicados, afirma que la decisión de la corte *a qua* contiene motivos suficientes, precisos, completos, coherentes y pertinentes, sin incurrir en contradicción ni falta de base legal; que los vicios denunciados no se enmarcan en la supuesta contradicción de motivos, sino en un cuestionamiento al poder soberano de apreciación de las pruebas, en especial, en la valoración de la declaración jurada de la doctora Milvian Liberato de fecha 23 de noviembre de 2017, lo cual escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que, a su parecer, no se configura en el presente caso.

9) En cuanto a los puntos que ahora se analizan, se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...El conflicto radica en que éste asegurado procura el reembolso de un servicio de salud y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. En contrario, la empresa Palic sostiene que no debe dicho reembolso por corresponder a una simulación de servicio, no pertenecen a gastos reales, que ese procedimiento no se realizó, lo que, a su decir, se demuestra con la declaración jurada de la médica que afirma que no lo prescribió. Considerando, que, respecto a la reclamación que ha hecho el accionante, por correspondencia de fecha 22 de noviembre de 2017, la aseguradora le contestó: "hemos declinado su solicitud, tomando en consideración

lo establecido en el Tercer Párrafo de la Cláusula No. 15, del referido Contrato de Salud No. 1-95-100536, al tenor del cual se dispone que, “en caso de que se llegara a comprobar que para la presentación de una reclamación se utilizaron en cualquier forma informes médicos, facturas, cuentas, recetas y/o certificaciones fraudulentas. La Compañía quedará completamente libre de toda obligación y el afiliado perderá todo derecho a indemnización”, por otra parte, “el afiliado y sus dependientes quedarán excluidos automáticamente del contrato”; (...) Considerando, que, de acuerdo con la documentación, la solicitud de reembolso presentada el señor Miguel Martín Martínez refiere un procedimiento realizado a requerimiento de la Dra. Milvian Liberato; sin embargo, esta médica suscribió una declaración jurada de fecha 23 de noviembre de 2017, con firma legalizada por el notario Pablo Roberto Batista, en la cual textualmente consta: (...) SEGUNDO: Que no laboro ni he ejercido mi profesión en el Centro denominado Unidolor, S. R. L. (Especialistas en Manejo del Dolor); TERCERO: Que no he elaborado, ni firmado ningún Informe Médico para fines de reembolso ante la sociedad ARS PALIC SALUD, S. A., ni realizado ningún procedimiento en calidad de médico tratante, relacionado con los señores: (...) (3) Miguel Martín Martínez del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0094222-6 (...); Considerando, que, en contestación de esa declaración jurada, la parte recurrente también ha depositado las declaraciones juradas de fecha 6 de abril de 2018, hechas de manera individual por: Lic. Nelson Camejo Aybar, Dra. Evelyn Patricia Ulloa Olivares, Dra. Nuria Rosamna González de Kranwinkel, Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar y señora Irenice Lugo Feliz, instrumentadas por ante notario José Francisco Matos; cada declaración con la afirmación de que la Dra. Milvian Liberato trabajaba en Unidolor como médico de plataforma. Entre los declarantes se haya la señora Irenice Lugo Feliz, secretaria administrativa de Unidolor, encargada de facturación, a su decir, hace los requerimientos a nombre de los médicos, afirma que: “CUARTO: Que reconozco a la Dra. Milvian Liberato, que le he agendado pacientes para ella, y que en los archivos del año 2016 nuestros existen récords físicos de cuando se utilizaba esta modalidad de expedientes escritos por la Dra. Milvian Liberato, hasta que en el año 2017 se cambió a la plataforma en la nube; (...) SEXTO: Que los señores Mercedes Antonia del Villar de Martínez, Miguel Martín Martínez del Villar, Juan Ramón Martínez Medrano fueron vistos y atendidos por la Dra. Milvian Liberato en varias ocasiones

y quien le realizó procedimientos a estos dentro de las instalaciones de UNIDOLOR, S. R. L.; SÉPTIMO: Por orden verbal y expresa de la doctora Liberato procedí a analizar y firmar las facturas así como los reclamos de reembolso para ARS PALIC, como estoy acostumbrada a realizar a todos los pacientes que visitan las instalaciones". Considerando, que la Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar fue oída ante esta Corte (...) declaró que es la presidente y fundadora de Unidolor, la Dra. Milvian Liberato entra como médica asociada, reposan documentos firmados por ella, existen fotos, documentos de pacientes vistos por ella en la unidad Unidolor y recibió remuneración económica; afirma que tuvieron disgustos personales. Reconoce que el señor Miguel Martínez del Villar es su hermano y junto a otros familiares formaron la sociedad Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L., (Haycivilca), asegurados con Palic, los que también son accionistas de Unidolor; que sus familiares llegaron a ser atendidos en Unidolor y pedir reembolso, lo que es lícito, puesto que el servicio se le presta al paciente, sin importar si es accionista o no; que firmó reembolsos de familiares por que nada lo impide, entre ellos, pudo haber hecho del accionante Miguel Martínez del Villar. Considerando, que, si bien cada uno de los declarantes a favor del recurrente coinciden en que la Dra. Milvian Liberato sí trabajó en el Centro Unidolor y que incluso atendió al recurrente como paciente y le ordenó los procedimientos en que se sostiene el reembolso que persigue como objeto principal de su demanda; no obstante, debe darse mérito y valor probatorio a la afirmación de la médica que dice que no era su paciente y que no ordenó dichos estudios clínicos, debido a que los requerimientos no están firmados por dicha profesional de la salud, si bien se ha explicado que en el práctica los firma la administradora o secretaria, la firma así hecha carece de valor obligacional ante la negación de la persona por cuya orden se dice se realizó. Además, el reembolso implica que fue pago hecho a la doctora y ella afirma, bajo juramento, que no hizo ningún procedimiento clínico, ni consta ningún pago que se le haya realizado. Considerando, que, el recurrente tampoco ha depositado el informe o resultado diagnóstico de cada uno de los procedimientos o estudios clínicos de que se trata firmado por la Dra. Liberato y en el que se justifique el pago que reclama y que se hayan hecho a requerimiento de la Dra. Liberato ni un historial médico que lo confirme, por el cual se compruebe si ciertamente se hizo; por lo que, el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa, lo que implica que no se ha tipificado la responsabilidad

contractual que también se persigue, por no haber habido el incumplimiento que se aduce. Considerando, que debido a que no se ha justificado que los reembolsos realizados por Palic ciertamente obedecieran a una prescripción médica y que en realidad se hicieran, igualmente, ante la negativa de la médica de que no los dispuso, resultan pagos indebidos, que deben a su vez ser restituidos, como al efecto lo ha dispuesto el juez a quo a través de la referida demanda reconventional (...).

10) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁶⁴, y en el caso concreto, la parte recurrente, contrario a desarrollar en qué consiste la contradicción en los motivos de la alzada, lo que explica en su memorial de casación es que se le otorgó un alcance probatorio incorrecto a la declaración de la Dra. Milvian Liberato que fue suscrita mediante un acto bajo firma privada con legalización de notario y no por un acto auténtico, por lo que no debió priorizarse tal declaración frente a las declaraciones dadas por los colegas de esta mediante actos auténticos.

11) Conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁵. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁶⁶.

12) En ocasión de la contestación planeada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de la suscripción de actos existen dos categorías primordiales susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen diferencias

64 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 19 enero 2005, B. J. 1130.

65 SCJ, 1ra. Sala, núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

66 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y sus condiciones de existencias.

13) El acto bajo firma privada, concebido como aquel que es realizado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento de estos. No obstante, el párrafo II del artículo 16 de la Ley núm. 140-15 establece que: “El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada”.

14) En ese contexto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia o dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público, actuando bajo ese formato, concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coetilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización, mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada⁶⁷.

15) Esta distinción fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se

67 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 28 julio 2021, B. J. 1328; núm. 166, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal (...) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto⁶⁸.

16) En la especie, la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato presenta su carácter mixto, bajo firma privada con autenticidad de firma por notario, por tanto, prueba sujeta al escrutinio y ponderación de la alzada y que puede ser rebatida con otros elementos probatorios, tal como tuvo la oportunidad el recurrente. No obstante, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la corte *a qua* no solo ponderó dicha declaración por las enunciaciones de su contenido y las dadas por los demás colegas en las otras declaraciones juradas, sino que del examen integral de las pruebas aportadas constató que los requerimientos de estudios clínicos que acompañan la solicitud de reembolso objeto de la litis no están firmados por la referida doctora, sino que fueron firmados “de orden” por la administradora o secretaria, que al ser negada la firma por la persona por cuya orden se dice se realizó, carecen de valor obligacional, además de que no se proveyeron pruebas de que se le había hecho pagos a la doctora por los alegados procedimientos relacionados en tanto que los reembolso implican pagos previos, y los documentos de informe o resultados de diagnósticos de cada uno de los procedimientos clínicos que fueron aportados, tampoco estaban firmados por la Dra. Liberato; por tanto, la recurrente no demostró ante la alzada, como bien establece la sentencia impugnada, que la referida doctora haya hecho los requerimientos médicos, determinando la corte *a qua* que el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa y que, por tanto, no quedó tipificada la responsabilidad civil contractual perseguida.

17) En tales atenciones, procede el rechazo del argumento presentado por la parte recurrente de que la alzada dio un alcance que no tenía a la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato, puesto que fue ponderado como un medio probatorio como todos los demás analizados, en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo durante

68 TC núm. 0282/16, 8 julio 2016.

la depuración de las pruebas, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁶⁹, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos⁷⁰ modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual ya se ha examinado y descartado conforme ha sido explicado.

18) En cuanto al alegato de que la recurrente ha desmentido la declaración que hizo la referida doctora en la que indica que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado en puño y letra de dicha profesional, y sobre lo cual la corte *a qua* no ordenó medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, desproveyendo de base legal sus ponderaciones en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil, de la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala ha comprobado que la alzada al verificar los documentos aportados por la recurrente determinó que no fue depositado informe o resultado de diagnóstico firmado por la aludida doctora que estuviera relacionado al procedimiento médico que de origen al reembolso pretendido, que los suministrados no tienen su firma y ante la negación de esta de haber autorizado tales estudios y exhibir firma de otra persona la alzada confirmó la credibilidad de la declaración de la doctora, razón por la cual procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

19) En adición, es preciso señalar que no consta ni en el fallo atacado, ni en los documentos que conforman el expediente, que la recurrente haya impugnado la firma de la doctora de la declaración jurada que suscribió, al historial clínico aportado o que haya solicitado medida de instrucción en ese sentido, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta

69 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

70 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues –por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos.

20) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Martín Martínez del Villar, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00838 dictada en fecha 9 de diciembre de 2020, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel Martín Martínez del Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espailat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0850

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Gómez Martínez.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Joseph Acta y Licda. Lisette Tamarez.
Recurrido:	Autogermánica AG, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos Moisés Almonte y Licda. Lorena Lantigua.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Gómez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315660-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; debidamente representada por

sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez y Joseph Acta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-2179270-4, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Roberto Pastori-za núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Autogermánica AG, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 6 ½ de esta ciudad, representada por su contralor general y apoderado especial Rafael Alberto Uceta Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453342-7, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7 y 402-0053269-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, local 501, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-01077, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE recurso de apelación interpuesto por entidad Auto-germánica, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SS-01649, de fecha 04 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada; Segundo: RECHAZA la demanda en entrega de documentos interpuesta por la señora Juana Gómez Martínez, contra la entidad Autogermánica, en consecuencia la excluye del proceso, por no haberse demostrado vínculo contractual existente entre las partes; Tercero: DECLARA inadmisibile la demanda en intervención forzosa en grado de apelación interpuesta por la entidad Autogermánica AG, C. por A., en contra de la entidad Auto Dealer, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; Cuarto: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados

constituidos por la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Gómez Martínez y como parte recurrida Autogermánica AG, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de octubre de 2018, la sentencia civil núm. 337-2018-SS-01649, mediante la cual acogió en parte la demanda, ordenando la entrega de la matrícula y placa de un vehículo, condenando al concesionario al pago de RD\$500,000.00 en favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia

ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, rechazó la demanda y excluyó del proceso al concesionario por no demostrarse vínculo contractual entre las partes.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa a partir de una errónea interpretación de los medios de prueba documentales incorporados al proceso; **segundo:** falsa interpretación de la ley al desconocer la calidad de la actual recurrida al ser parte de la cadena de suministros; **tercero:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación incidental planteado de manera *in voce* en audiencia 19 de agosto de 2019.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la alzada le dio un valor y alcance distinto a las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y aportadas por la recurrida, puesto que retuvo que el propietario del vehículo es la empresa Auto Dealer, S. A., y aunque dichos documentos así lo demuestran su reclamación se enfoca en la falta de entrega de los documentos de propiedad en tiempo oportuno. Asimismo, afirma la existencia de un contrato de comisión entre Autogermánica AG, S. A., y Auto Dealers, S. A., pues realizó la compra del vehículo en un concesionario de la primera, lo cual, a su juicio, reafirma la responsabilidad de la recurrida, por lo que no debió la corte confundir la responsabilidad de entregar la cosa vendida con la responsabilidad como vendedor o comisionista en la cadena de suministros, en la cual queda obligada a entregar los documentos que contemplan la venta realizada por Autogermánica AG, S. A., ya que al momento de adquirir el vehículo se dirigió ante la recurrida y esta le vendió un vehículo de su concesionario, pero la corte ignoró que Autogermánica AG, S. A., debe ser garante de lo ha vendido al estar presente en la cadena de suministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y aplicó de manera errada los artículos 1101 y 1134 del Código Civil.

4) En suma, para rebatir los medios antes expuestos, la parte recurrida en su memorial de defensa expone que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados pues lo que demuestran las certificaciones es que al momento de traspasarse la propiedad del vehículo a Juana Gómez

Martínez, el propietario de este era Auto Dealer, S. A., y no Autogermánica AG, S. A., por tanto, los reclamos debieron ser dirigidos a aquella; así como también afirma que la alzada aplicó correctamente la ley dado que Autogermánica AG, S. A., no participó en la venta del vehículo en cuestión entre Auto Dealer, S. A., y la recurrente.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original señaló lo siguiente:

...Del análisis de los documentos y los textos legales transcriptos precedentemente hemos constatado que: la señora Juana Gómez Martínez, adquirió en las instalaciones de Autogermánica AG, C. por A., el vehículo marca BMW, modelo X5 XDrive30D, chasis núm. WBAKS4109E0H53641, color Gris, año 2014, por el cual realizó el pago de la suma US\$4,403.00, por concepto de separación por ante la entidad Auto Dealer; que luego en fecha 8 de diciembre de 2015 realizó el pago de la suma de RD\$75,597.00 por concepto de saldo total del vehículo de motor, el cual fue recibido por la entidad Auto Dealer, mediante cheque, de lo que se infiere que entre la hoy recurrente Autogermánica y la parte hoy señora Juana Gómez Martínez recurrida no existe relación contractual, puesto que la compra y venta del vehículo objeto de litis se dio entre la entidad Auto Dealer y la señora Juana Gómez Martínez, como se pudo verificar en los recibos emitidos por esta. Por lo que mal obró el juez a-quo, al aplicar el artículo 1134 del Código Civil en contra de la hoy recurrida (sic), cuando este no tenía ninguna obligación con la hoy recurrida. Razón por la que, procede Revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho, y en consecuencia ACOGER el recurso de apelación, ordenando la exclusión del presente proceso de la entidad autogermánica, por no haberse demostrado el vínculo contractual, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

6) El criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los documentos de la causa, el cual existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁷¹. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que

71 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 24 julio de 2020, B. J. 1316.

se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁷², siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

7) La lectura de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para formar su convicción y decidir conforme lo hizo, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, ponderó, entre otros documentos, las certificaciones núm. C1218951354192 y C1219951677349, de las cuales estableció como hechos ciertos que el vehículo objeto de la litis fue importado por la recurrida, quien transfirió la propiedad mediante endoso a Autonext, S. R. L., y esta última transfirió igualmente por endoso a la empresa Auto Dealer, S. R. L., por lo que, para la fecha 22 de agosto de 2016, la matrícula se encontraba a nombre del último dealer mencionado; luego, en fecha 25 de marzo de 2019, fue endosado a favor de la recurrente.

8) Esta Primera Sala ha verificado que, contrario a lo alegado por la recurrente, las referidas especificaciones son conforme al contenido de la certificación núm. C1219951677349, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de mayo de 2019, pues de las certificaciones mencionadas por la recurrente ha sido esta la única aportada a esta sala; en ese sentido, es necesario indicar que la jurisdicción de fondo no se basa exclusivamente en cuál de los concesionarios ostentaba la propiedad del vehículo, sino que de la valoración conjunta de las pruebas, dígase, recibos de pago por concepto de separación para compra de vehículo y saldo, copias de cheques y facturas, pudo constatar que concierne a una transacción en la cual la recurrida, Autogermánica AG, S. A., no figura como vendedora, sino Auto Dealer, S. A., por lo que no fue demostrado que hubo relación contractual entre la recurrente y la recurrida, lo cual en modo alguno puede deducirse en desnaturalización de los hechos o pruebas de la causa, en especial, porque la recurrente no solo debió alegar la existencia de un contrato de comisión en beneficio de la recurrida, sino que debió presentar conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, los elementos que sustentaran dicho argumento, pero no lo hizo.

72 SCJ, 1ra. Sala, núm. 131, 27 enero de 2021, B. J. 1322; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero de 2020, Boletín inédito.

9) En cuanto a los argumentos de la recurrente relacionados a que la recurrida es responsable y debe garantizar lo que ha vendido por ser parte (como vendedor o comisionista) en la cadena de suministros en virtud del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, cabe precisar que el mencionado texto legal dispone que *“los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios”*; asimismo el párrafo I de dicho artículo establece que *“todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización”*. En tales atenciones, es necesario indicar que lo consagrado en dicho canon se concentra básicamente en la obligación de seguridad ante productos defectuosos, que no es lo que sucede en la especie. En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, procede el rechazo de los vicios denunciados de la recurrente en el primer y segundo medio, ahora examinados.

10) En el tercer medio de casación, la recurrente manifiesta, esencialmente, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre las pedimentos y conclusiones dadas en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2019, relacionados al recurso incidental.

11) Sobre el referido medio, la recurrida señala en su memorial de defensa que el tribunal de alzada claramente estableció que, si acogía el recurso principal, sería innecesario abordar el recurso de apelación incidental, como en efecto sucedió, lo cual descarta el alegado medio de omisión de estatuir, al no tratarse de un olvido de la corte, sino de un abordaje útil y eficiente a los puntos de derecho necesarios.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada solicitó mediante el recurso incidental parcial la modificación del ordinal segundo, párrafo

segundo, referente a la condenación fijada para que sea incrementado el monto indemnizatorio y se establezca el pago de una astreinte. Ciertamente la corte *a qua* no ofreció motivación particular, sin embargo, tal como se estableció en el fallo impugnado, la corte ponderó en primer término el recurso de apelación principal, el cual al ser acogido revocó en su totalidad la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios. La corte *a qua*, al rechazar las pretensiones originarias de la demanda se infiere de manera incontestable, que produjo respuesta a las conclusiones que procuraban la modificación de la condena ordenada por el tribunal de primer grado y de la astreinte solicitada.

13) En ese sentido, al tenor de un elemental ejercicio de lógica mediante el análisis concreto de los dos aspectos y su incidencia, si la demanda original fue rechazada no era necesario hacer formulación de juicio de valor alguno en cuanto a la petición de astreinte y aumento del monto de la indemnización, puesto que desde el momento en que la corte de apelación entendió que la demanda sobre el fondo era improcedente mal podría hacer juicio en cuanto a un aumento de indemnización, ni decidir en cuanto al astreinte, que constituye una conminación que persigue hacer cumplir un aspecto principal que contiene una sentencia condenatoria después de haber ordenado la ejecución de una obligación⁷³. Por tanto, no se configura el vicio de omisión de estatuir, consecuentemente se desestima el medio de casación objeto de ponderación.

14) En virtud de lo precedentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cambio, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna de los hechos confirmados y pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados, y por vía de consecuencia, el presente recurso.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

⁷³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 89, 24 febrero de 2021, B. J. 1323.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y; 102 de la Ley núm. 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Gómez Martínez contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01077, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juana Gómez Martínez, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Lorena Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0851

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamientos B&H, S. R. L.
Abogado:	Lic. Germán Fco. Mejía Montero.
Recurrido:	Yaboa Inversiones, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Luis Guerrero y Lic. Richard Alfredo Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Financiamientos B&H, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, segundo nivel, local B-1, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Cristina Jorge, en calidad de gerente general, con elección de domicilio en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Germán Fco. Mejía Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413715-3, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario esquina calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, *suite* 809, octavo nivel, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yaboa Inversiones, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil núm. 28385SD, con su asiento social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1762 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Omar Catón Marrero Rizek, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Luis Guerrero y al Lcdo. Richard Alfredo Rosario, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0730986-6 y 047-0109748-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fantino Falco, edificio Amelia González número 48, *suite* 203, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00479, dictada el 8 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile por caducidad el recurso de Apelación interpuesto por la entidad Financiamientos B&H, S.R.L., en contra a sentencia número 035-19-SCON-00743, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Financiamientos B&H, S.R.L., al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 18 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 30 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Financiamientos B&H, S. R. L. y como parte recurrida Yaboa Inversiones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de mayo de 2017, la entidad Yaboa Inversiones, S. R. L. demandó a Financiamientos B&H, S. R. L., en nulidad de mandamiento de pago, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual declaró la nulidad de los actos núms. 781/2017, 782/2017 y 783/2017, todos de fecha 26 de mayo de 2017, contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00743 de fecha 12 de julio de 2019; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Financiamientos B&H, S. R. L., procediendo el tribunal de alzada a declarar el referido recurso inadmisibles por caducidad, mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00479, dictada el 8 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la caducidad del presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Resulta oportuno indicar que en virtud del principio *iura novit curia*⁷⁴, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que una vez notificada la sentencia impugnada, el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, cuestión sancionada con la inadmisibilidad y no con la caducidad del recurso; por tanto, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como un medio de inadmisión, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 9 de marzo de 2021, según acto núm. 060/2021, instrumentado por Homerlin H. Ureña Quintana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificación que

74 El derecho lo conoce el juez.

se realizó en las siguientes direcciones: *a)* en la avenida Tiradentes número 14, edificio Alfonso Comercial, segundo nivel, local 2-6, ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde se encuentra establecido el domicilio de la intimada, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; asimismo, se verifica que el indicado acto fue recibido por Cristina Jorge, quien dijo ser empleada de la requerida; y *b)* en el domicilio profesional de su abogado, Lcdo. German Franco Mejía Montero, quien además figura como su abogado apoderado ante esta Corte de Casación, ubicado en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, octavo nivel, *suite* 809, sector de Villa Juana, de esta ciudad, donde fue recibido por Geraldo Martínez, quien dijo ser empleado del referido letrado; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso al haber sido notificado en el domicilio de la recurrente y recibido por una persona con calidad para ello, además de que no consta que el indicado acto de notificación de sentencia haya sido impugnado por la parte a quien se le pretende oponer.

7) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 9 de marzo de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 9 de abril de 2021, sin que aplique aumento en razón de la distancia por haberse producido la notificación en el Distrito Nacional, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 18 de abril de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examen del fondo del mismo, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el

examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Financiamientos B&H, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00479, dictada el 8 de septiembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Financiamientos B&H, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Luis Guerrero y del Lcdo. Richard Alfredo Rosario, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0852

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Enrique López Báez.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrida:	Ana Felicia Bello Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Enrique López Báez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011322-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria núm. 70, del sector Centro Ciudad, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, provincia San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Paraguay, esquina Máximo Gómez, edificio Villa Progreso, letra E, apartamento E-8-3, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Ana Felicia Bello Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067357-0, domiciliada y residente en la calle Rodrigo de Triana núm. 13, sector Costa Caribe Miramar, de esta ciudad, quien no constituyó abogado para ser representada en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1155-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor JESÚS ENRIQUE LÓPEZ BÁEZ y la entidad LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante acto No. 226-2012, instrumentado en fecha 06 de marzo de 2012, por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Y 0/20/2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Norte; y el segundo por la señora ANA FELICIA BELLO BELTRÉ, mediante acto No. 120/2012, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2012, por el ministerial Freney Morel Morillo, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 115/2012, de fecha 19 de marzo de 2012, diligenciado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, contra la sentencia civil No. 00013/12, relativa al expediente No. 035-11-00496, de fecha 12 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto*

al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA, con la modificación antes dicha, la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO; COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 5849-2017 dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Enrique López Báez y como recurrida Ana Felicia Bello Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 23 de febrero de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida George Washington, entre los vehículos tipo carga, marca Daihatsu, modelo 2005, color Azul, placa núm. L191558, chasis núm. V11821762, propiedad del señor recurrente, asegurado en La Colonial de Seguros, S. A. con la póliza núm. 1-2-500-0206249, y la jeepeta propiedad de la recurrida; **b)** que como consecuencia del referido evento la recurrida demandó al recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al señor Jesús Enrique López Báez al pago de RD\$83,727.39 por concepto de los daños materiales percibidos por la señora Ana Felicia Bello Beltré, según sentencia núm. 00013/12

de fecha 12 de enero de 2012; **c)** que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos, de manera principal por el ahora recurrente y la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros con el objetivo de que la decisión fuese revocada y la demanda primigenia fuere rechazada, y de forma incidental por la actual recurrida con el fin de que el monto de la condena fuere aumentado, y se condenara al demandado original al pago de sumas por concepto de daño emergente y lucro cesante, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1155-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 5849-2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, señora Ana Felicia Bello Beltré.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año

a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte

75 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁶, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁷ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la*

76 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

77 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos

y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁸.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la

78 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

79 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁰. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los

80 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁸¹.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸². Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸³.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe

81 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

82 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

83 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte

procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado condenó al señor Jesús Enrique López Báez al pago de la suma de ochenta y tres mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 39/100 (RD\$87,727.39), a favor de la hoy recurrida Ana Felicia Bello Beltré, por concepto de indemnización, monto confirmado por la corte *a qua*; que de dicha situación se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, señora Ana Felicia Bello Beltré, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de esta sentencia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique López Báez, contra la sentencia civil núm. 1155-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0853

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 27 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Eurococco, S. A.
Abogados:	Licda. Enedina Pereyra Córdova y Lic. Alberto Reyes Báez.
Recurrida:	Paola Pirazzolli.
Abogados:	Lic. Erly R. Almonte Tejada y Licda. Yina Mercedes Cordero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Eurococco, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle Florence Terry número 4,

edificio Conresa I, apartamento 301, sector Naco, de esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Enedina Pereyra Córdova y Alberto Reyes Báez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339826-7 y 001-13398226-7, respectivamente, con estudio profesional establecido en la dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida Paola Pirazzolli, taliana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. AA3066202, domiciliada en la avenida Cayetano Germosén, edificio Sauce núm. 10, apto. 201, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Erly R. Almonte Tejada y Yina Mercedes Cordero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0317195-5 y 001-0121781-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio comercial Robles, suite 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 647/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la intimante INMOBIARIA EUROCOCCO, S. A., mediante actuación ministerial No.1289/12 del curial Fruto Marte Pérez, de estrados de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 515 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2012, librada en sus atribuciones civiles por la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, INMOBIARIA EUROCOCCO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ERLY RENIOR ALMONTE TEJADA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2016, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Eurococco, S. A. y como recurrida Paola Pirazzolli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fechas 31 de agosto y 12 de septiembre de 2011 la actual recurrida demandó a la recurrente en entrega de certificado de título y reparación daños perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual ordenó la entrega inmediata del certificado de título del inmueble apartamento núm. A-10, bloque núm. A, ubicado en el segundo nivel del residencial Grunwald III, localizado en El Cortesito, Bávaro, dentro del ámbito de la parcela 91-C-25, del DC. II/4ta., municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación mediante acto núm. 1289 de fecha 12 de diciembre de 2012, procediendo la alzada pronunciar el defecto contra la apelante y el descargo puro y simple a favor de la apelada, por sentencia núm. 743-2013 de fecha 7 de agosto de 2013; **c)** que posteriormente, a diligencia del abogado de la parte apelada la corte fijó audiencia para el día 11 de noviembre de 2014, para conocer del referido recurso de apelación interpuesto por acto núm. 1289, antes descrito, siendo celebrada la última vista el 4 de marzo de 2015, procediendo la corte a declarar el recurso inadmisibles de oficio por tratarse de cosa juzgada, según sentencia núm. 647/2015 de fecha 27 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Inmobiliaria Eurococco, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; artículo 44 de la Ley 834

de 1978, 1351 del Código Civil y 69 de la Constitución de la República, así como al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: insuficiencia de motivos; falta de base legal; **tercero**: violación al art. 69 de la Constitución, a la tutela judicial efectiva y al recurso efectivo.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a los arts. 1351 del Código Civil, 44 de La ley núm. 834 de 1978 y 69 de la Constitución, y del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, así como en violación a la tutela judicial efectiva y al recurso efectivo, al limitarse a declarar inadmisibles el recurso de apelación por cosa juzgada, fundamentado en la sentencia núm. 743-2013 de fecha 7 de agosto de 2016, la cual únicamente pronunciaba el defecto contra el apelante y el descargo puro y simple, lo que implica que no se conoció el fondo del asunto; que la corte no aplicó positivamente la ley y los principios para poder conocer del fondo del asunto en su función de tribunal de alzada, máxime cuando ambas partes en litigio estaban de acuerdo en conocer el fondo del recurso, de lo que se infiere que la alzada juzgó el asunto de manera errónea; que además la alzada vulneró las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia que pronunciaba el aludido descargo puro y simple dictada por dicha jurisdicción no fue retirada y mucho menos notificada en el plazo de 6 meses dispuesto por la normativa legal vigente, por tanto, dicha decisión no tiene valor por efecto de la ley, es decir que es inexistente; que no había elemento alguno en el expediente del cual la corte *a qua* pudiera justificar que la sentencia apelada, la cual estaba caduca, se imponía al recurso conocido incluso bajo un nuevo número de expediente, para declararlo inadmisibles de oficio, ni estableció dicha jurisdicción como un hecho ni dedujo correctamente que se fijó una audiencia en la cual no fueron propuestos medios de excepción, sino que las partes se limitaron a concluir al fondo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que el fallo impugnado, en apego a la ley, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que el mismo ya había sido conocido y fallado por el mismo tribunal apoderado mediante sentencia núm. 743-2013 de fecha 7 de agosto de 2013; que durante la instrucción del proceso por ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de invocar todos los medios de defensa, a

ser oída, aportar pruebas, en fin a ejercer todas la garantías establecidas por el art. 69 de la Constitución, a fin de garantizar sus derechos, y en tal virtud el fallo imputado no vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el recurso de apelación que la parte recurrente pretende que fuera conocido no existía en razón de que contra el mismo se había pronunciado descargo puro y simple por falta de concluir de la parte recurrente, en consecuencia el fallo impugnado no viola el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) que por sentencia in voce de esa fecha la recurrente quedó debidamente citada para comparecer a la vista pública que se celebrarla a las 9:00 A. M. del 17 de julio de 2013; que la misma no compareció a la audiencia de referencia por lo que este tribunal procedió a pronunciar el defecto en su contra y descargar a la señora PAOLA PIRAZZOLI del recurso de que se trata, mediante sentencia No. 743-2013 relativa al expediente No. 026-02-2013-00007 de fecha siete (7) de agosto de 2013, emitida por esta misma sala; que según se advierte de la documentación aportada a los debates específicamente de la sentencia de descargo antes indicada, se ha comprobado que el recurso que ocupa nuestra atención ya fue decidido por esta alzada mediante sentencia No. 743-2013 relativa al expediente No. 026-02-2013-00007 de fecha siete (7) de agosto de 2013; ... que por tales motivos procede declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación, de que se trata por cosa juzgada (...).”

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente mediante acto núm. 1289/2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la señora Paola Pirazzolli, por sentencia núm. 743-2013 de fecha 7 de agosto de 2013; que subsiguientemente, a diligencia de la parte recurrida fue fijada una nueva audiencia para conocer del recurso de apelación antes referido, en la que se ordenó la comunicación de documentos entre las partes, siendo conocida la última vista el 4 de marzo de 2015, en la cual la parte entonces recurrente solicitó que se acogieran las conclusiones del acto núm. 1289/2012 descrito

precedentemente, y la recurrida propuso que se rechazara el recurso en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Posteriormente la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 647/2015, ahora impugnada en casación, por la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por cosa juzgada al haberse dictado la sentencia núm. 743-2013 relativa al descargo.

7) En ese sentido, el descargo equivale en buen derecho y conforme a la jurisprudencia constante, a un desistimiento tácito de la instancia, el cual conforme se ha visto anteriormente, es pronunciado a través de una sentencia, la cual constituye una resolución judicial definitiva que pone fin a la *litis* o caso sometido a su conocimiento y que desapodera al tribunal una vez emitida, lo que implica que no puede volver a conocerse el caso resuelto ni disponerse, en principio, cosa alguna sobre este.

8) En la especie la lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que una vez desapoderado el tribunal de alzada del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Eurococco, S. A. mediante acto núm. 1289/2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, antes descrito, procedió a admitir, a solicitud de una las partes, la fijación de audiencia, en las cuales se ordenó respectivamente una comunicación recíproca de documentos y se presentaron conclusiones al fondo, en relación al recurso ya resuelto por el descargo puro y simple.

9) En ese orden de ideas, el razonamiento decisorio expresado por la corte no es congruente con las reglas que han sido previstas por el legislador, ya que al dictar la sentencia de descargo se extinguió el litigio pendiente entre las partes en segundo grado, provocando un desapoderamiento de dicha jurisdicción, de manera que las conclusiones presentadas con posterioridad a la aludida decisión con el fin de acoger o rechazar en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación de que se trata resultaban inadmisibles.

10) Diferente sería el caso en que formuladas las conclusiones de la recurrida en la última audiencia tendientes al pronunciamiento del defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso, la corte posteriormente ordenara la reapertura, situación en la cual dichas conclusiones quedarían sin efecto⁸⁴; empero, una vez pronunciado en grado

84 SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 26 marzo de 2008, B. J. 1168, pp. 214-220

de apelación el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y el descargo puro y simple de la parte intimada en apelación, como ocurrió en la especie, el tribunal de alzada queda desapoderado del asunto y cerrado el proceso en dicha instancia.

11) En tal sentido, la corte *a qua* al declarar inadmisibles de oficio por cosa juzgada un recurso de apelación del cual ya se había desapoderado por sentencia, adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad, incurriendo en las violaciones invocadas, por lo que procede acoger los medios analizados, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, pues no resta nada por juzgar.

12) En cuanto a los alegatos relativos a la perención de la sentencia regida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dicha normativa legal dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada*; en ese mismo sentido, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada⁸⁵.

13) Del estudio pormenorizado de la sentencia recurrida no se verifica que la parte recurrente haya solicitado la perención de la sentencia de primer grado, para así invalidar la decisión adoptada por la corte *a qua*; sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos

85 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 8 septiembre 2009; B.J. 1126

ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en ese sentido, no existe evidencia que los alegatos esbozados en casación hayan sido planteados ante la corte *a qua*, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente antes transcritos, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

14) Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 647/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2015, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0854

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Graciliana Estévez Núñez.
Abogados:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.
Recurrido:	Manuel Quezada Jiménez.
Abogados:	Dr. Ramón Lagranje y Lic. Máximo Alcántara Quezada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Graciliana Estévez Núñez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0886254-1, domiciliada y residente en

la avenida Jiménez Moya núm. 37, sector El Manguito, La Feria, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y al Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109752-5 y 001-1815556-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 248, Plaza Aristomino, *suite* 2-B, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Quezada Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730543-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, local 5-F, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Dr. Ramón Lagranje y al Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732294-3 y 012-0007193-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, *suite* 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00654, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO del recurrido Samuel Quezada Jiménez, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora María Gracialina Estévez Núñez en contra del señor Samuel Quezada Jiménez, por mal fundado y carente de prueba legal. Y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 01034/15 de fecha 31 de agosto de 2015 dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas y Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 27 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Graciliana Estévez Núñez y como recurrido Manuel Quezada Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 2 de noviembre de 2011 la señora María Graciliana Estévez Núñez vendió al señor Samuel Quezada Jiménez una casa construida de block, techada de cemento, con cinco habitaciones, pasillo y balcón, ubicada en el segundo nivel de la casa núm. 4 de la calle Gabino Romero, sector Los Manguitos, La Feria, Distrito Nacional, edificada sobre la parcela núm. 122 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo precio fue pagado por el comprador y por el cual le fue otorgado descargo, consignado en el mismo acto de venta; **b)** que en fecha 7 de junio de 2013 el señor Samuel Quezada Jiménez demandó a la señora María Graciliana Estévez Núñez en entrega de la cosa vendida, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01034/15 de fecha 31 de agosto de 2015, por la cual ordenó la entrega del bien inmueble vendido, fundamentándose en que no existían pruebas de que la vendedora haya cumplido con su obligación de entrega de la vivienda objeto de la negociación a la luz del artículo 1234 del Código Civil; además rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios basada en que no quedó probado el daño causado y en vista de que el contrato no evidenciaba cláusula alguna que estableciera tal indemnización y desestimó la solicitud del pago de

astreinte, ante la ausencia de justificaciones idóneas para la imposición de dicha medida; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, siendo confirmada íntegramente por la corte apoderada, según sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00654 de fecha 28 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La señora María Graciliana Estévez Núñez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación de los artículos (sic); **segundo:** falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de las negociaciones entre la recurrida y el recurrente.

3) En el desarrollo de los medios de casación invocados, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos depositados, pues conforme se puede verificar de los volantes de depósito del Banco Popular Dominicano, se trataba del pago de un préstamo, no así de la venta de un inmueble; que además, ante la alzada la parte recurrida no depositó ningún documento que acompañe la supuesta venta; que la corte *a qua* ha emitido una sentencia que ha perjudicado a la recurrente, ya que en primer grado le fue realizada una demanda en franca violación de todos los procedimientos, nunca le fue notificada dicha demanda, consiguiendo de esta manera la parte ahora recurrida una sentencia que lo beneficiara; que, luego en la corte de apelación la recurrida no comparece a las audiencias, sin embargo, la alzada falla a favor de esta parte.

4) La parte recurrida aduce en defensa del fallo impugnado, en esencia, que no se han desnaturalizado los documentos, ya que en su sentencia la corte *a qua* ponderó todas las piezas de manera correcta; que, asimismo, la parte recurrente indica que le han sido vulnerados unos artículos, sin señalar a cuáles normas ha hecho referencia.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los

documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) En cuanto a la aludida desnaturalización de los hechos y documentos, si bien se desprende de la lectura de la sentencia censurada que la parte a la sazón apelante, actual recurrente, afirmó que había realizado pagos por concepto de préstamo que se realizó con el señor Samuel Quezada Jiménez, cada uno con su fecha y producto de dicho préstamo, pruebas que señaló no fueron aportadas en primer grado, la propia corte *a qua* hizo constar en la sentencia ahora impugnada que, al momento de emitir su decisión ninguna de las partes había depositado documento alguno, ni hizo uso de otros medios probatorios; de lo anterior se vislumbra que, ante la falta de consignación de las piezas ahora señaladas por la recurrente, específicamente los volantes de depósito del Banco Popular con los cuales se ha pretendido demostrar la existencia de un contrato de préstamo y no de un acto de venta, resultaba insostenible que la alzada incurriera en su desnaturalización.

7) En adición a lo anterior, en cuanto a dicha constatación realizada por la corte *a qua*, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”⁸⁶, como pretende la parte ahora recurrente.

8) En otro orden, si bien la recurrente, María Graciliana Estévez Núñez, sostiene que a la alzada no le fue depositado ningún documento que avalara la supuesta venta, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) El Tribunal a quo ordenó la entrega de dicha vivienda luego de haber comprobado la venta entre las partes mediante el contrato de fecha 2 de noviembre de 2011 y que el comprador pagó el precio según descargo consignado en el mismo acto de venta; en aplicación a los artículos 1101, 1134 y 1234 del Código Civil. Rechazó las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios por falta de prueba del daño y rechazó la fijación

86 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. I.

de astreinte por ausencia de justificación idónea. La señora María Gracielina Estévez apela dicha decisión de entrega del inmueble por falta de motivación de la sentencia y falta de prueba. Sin embargo, como se indica más arriba, el tribunal a quo describe el contrato de venta que tuvo a su escrutinio comprobando la compraventa pactada entre las partes y el descargo de pago del precio de la cosa vendida, hace una relación de los hechos y determina el derecho aplicable, sin contar con prueba en contrario; con lo cual ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esta instancia de alzada la parte recurrente se limita a sus argumentaciones sin depositar ningún documento que la libere de la obligación de entrega del inmueble, no contesta el hecho de la compraventa ni el pago del precio; incumpliendo a su deber de probar la liberación que se le opone como le impone el artículo 1315 del Código Civil. Ante la falta de prueba en contrario, el presente recurso de apelación debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal (...)”.

9) De lo transcrito anteriormente se colige que la corte *a qua* tomó como válida la apreciación realizada por el tribunal de primer grado respecto a los documentos que le fueron aportados; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que “*Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado*”⁸⁷, así como que, esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie, por tanto, bien podía la alzada, como en efecto hizo, avalar la compraventa de que se trata tomando en cuenta la valoración de los documentos hecha por el juzgado de primera instancia.

10) En el último aspecto del primer medio de casación, la recurrente arguye que en primer grado le fue realizada una demanda en franca violación de todos los procedimientos, pues nunca le fue notificada, y que

87 SCJ, 1ª Sala, núms. 3380/2021, 3404/2021, 30 noviembre 2021, B. I.; núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

luego ante la corte de apelación la parte recurrida no comparece a las audiencias, pero, aun así, dicho tribunal falla a favor de esta última.

11) Ha sido reiterado por esta Corte de Casación que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción⁸⁸, como ha ocurrido en la especie; por tanto, la violación denunciada por la recurrente respecto al proceso de la demanda primigenia llevada ante el tribunal de primera instancia deviene en inadmisibile.

12) En cuanto al alegato presentado por la recurrente en el aspecto examinado, concerniente a que ante la alzada la parte recurrida no compareció y sin embargo esta falló a su favor, la revisión del fallo criticado revela que, si bien la parte a la sazón recurrida no asistió a la audiencia de cierre de los debates, y que por tanto fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, esto no implicaba que la corte no pudiera favorecerle, pues su decisión fue adoptada en base al análisis de los documentos que formaban el expediente, muy especialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por tanto, dichos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que la aludida sentencia está revestida de legalidad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

88 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Graciliana Estévez Núñez contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00654, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor del Dr. Ramón Lagranje y el Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas concluido en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

1SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0855

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Antonio Cuevas Méndez.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurridos:	Tricom, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Carlos Losada G. y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Cuevas Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490202-6, domiciliado y residente en calle 5, núm. 61, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en calle Cuarta, esquina calle Tercera núm. 2, segundo nivel, local núm. 1, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas a) Tricom, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte, kilómetro 11 ½, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Jean Michel Higesippe, francés, titular del pasaporte núm. 04EH24993; la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Carlos Losada G. y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1007730-2, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad; y b) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad de información crediticia constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2 y 223-007498 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Julián Antonio Cuevas Méndez, a través del acto No. 00239/2016 de fecha 29/9/2016, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 0981/2015, de fecha 27/8/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicio, incoada mediante el acto No. 863/2014 de fecha 17/6/2014, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de las entidades Tricom S. A. y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO. CONDENA al señor Julián Antonio Cuevas Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte recurrida, entidad Tricom S. A., Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez Ernesto Pérez Pereyra, Juan Carlos Losada G., y José Manuel Batlle Pérez, así como de los abogados que representan los intereses de la parte co-recurrida, doctores Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 7 y 13 de junio de 2018, por las partes recurridas, en donde invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Antonio Cuevas Méndez y como parte recurrida Tricom, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, alegando ser afectado en su historial crediticio a pesar de no haber contratado, ni tener deuda con Tricom, S. A., Julián Antonio Cuevas Méndez, ahora recurrente, demandó en reparación de daños y perjuicios a Tricom, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., demanda que fue declarada inamisible por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0981/2015 de fecha 27 de agosto de 2015; b) posteriormente, Julián Antonio Cuevas Méndez apeló la referida decisión y la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió en parte su recurso, revocó la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento de la demanda original y la rechazó, fundamentando que el demandante no probó haber pagado la deuda contraída con la correcurrida, Tricom, S. A., conforme a contrato núm. 7555 de fecha 7 de octubre de 2010.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo del primer medio, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se apoyó en la legislación especial que rige la materia, por el contrario utilizó el derecho común, el cual también desvirtuó, toda vez que, en una acción en reparación de errores en un reporte de buró de crédito, acción que persigue la protección de datos personales y derechos, así como trata proteger derechos constitucionalmente establecidos, como la dignidad, el buen nombre y la propia imagen, la alzada no se refiere en nada a la Constitución nacional o a la ley núm. 172-13, lo que evidencia una total carencia de base legal para la

especie; que la corte *a qua* retuvo un hecho que afecta su buen nombre, de igual manera no le estableció el carácter de falta, ya que desvirtúa totalmente el sentido del artículo 1315 del Código Civil, pues dice que no hay prueba de notas de atraso o intimación de pago, cuando la demandante ha demostrado con sendas impresiones de los reportes de crédito que este banco le hacía figurar como su deudora; que desnaturalizó los documentos pues interpretó de manera simple el reporte de historial crediticio estableciendo que de él advirtió la existencia de una deuda, que se pagó, que duró en estado de mora por más de 4 años, pero que a la fecha de la demanda no existía deuda registrada ni visible; que la corte reconoce que existe la constancia de pago al Banco Popular Dominicano, sin embargo, a esto no se le dio mérito, ya que señala que no hubo mala fe de dicha entidad financiera, como si la intención importara para retener los elementos de la responsabilidad civil; que la corte *a qua* desnaturalizó totalmente los hechos de la presente demanda en corrección de datos en la base de datos de Data Crédito y Transunion, y reparación de daños y perjuicios, pues a toda luces le dio una connotación de demanda en responsabilidad civil ordinaria, olvidando que el tipo de responsabilidad hoy retenida es la derivada de la violación a un mandato constitucional y la propia ley.

4) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida Tricom, S. A., argumenta que no ha incurrido en ninguna violación a la ley, muy por el contrario ha actuado de conformidad con la norma que rige la materia, número 172-13 de fecha 15 de diciembre de 2013, pues el artículo 64 de la indicada ley permite a las sociedades de información crediticia mantener en el reporte de crédito el comportamiento de las personas sobre sus pagos, por un plazo de 48 meses, todo con la finalidad de que las instituciones financieras y comerciales puedan observar el comportamiento de los pagos de las personas antes de tener relaciones comerciales con ellas.

5) De su lado, la recurrida Consultores de datos del Caribe, S. R. L., aduce que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo al pie de la letra con el procedimiento contemplado por la normativa.

6) La sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

... se encuentra depositado en el expediente, el recibo de pago No. 75, de fecha 7/10/2010, expedido por la entidad Tricom S. A., oficina comercial San Vicente de Paúl, por un monto de RD\$450.00, por concepto

de pagos/avances a nombre del señor número (sic) señor Julián Antonio Cuevas Méndez, por el servicio adquirido anteriormente descrito. 16. Desprendiéndose de las documentaciones anteriormente descritas, que ciertamente el señor Julián Antonio Cuevas Méndez, contrató con la entidad Tricom S. A., y el mismo incumplió con su compromiso contraído en el contrato No. 7555 de fecha 7-10-2010, ya que hasta el momento no ha demostrado con alguna documentación que haya saldado su cuenta o se encuentre al día en sus pagos, procediendo dicha compañía a suministrar a la entidad Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), lo concerniente a la deuda contraída por el señor Julián Antonio Cuevas Méndez, en virtud del contrato anteriormente descrito. 17. Ha sido constantemente juzgado, que para que se derive la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los tres elementos que dan lugar a dicha responsabilidad, los cuales son, a saber: a) una falta, b) un daño, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia concurrente de los tres elementos antes enunciados, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil, situación esta que en la especie no ha ocurrido, por lo que se hace necesario, que esta Sala de la Corte acoja en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, rechace la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Del examen detenido de la sentencia recurrida y los alegatos contenidos en los medios desarrollados precedentemente, se advierte, que los agravios denunciados, a pesar de coincidir con el fundamento de la

demanda original, no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, pues la acción fue interpuesta por el señor Julián Antonio Cuevas Méndez contra Tricom, S. A., como aportante de datos y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en su condición de sociedad de información crediticia (buró de crédito), no contra el Banco Popular Dominicano, como alude en su primer y segundo medios de casación, ni Transunion, S. A., entidad que también menciona en el tercer medio de casación la parte ahora recurrente; que, la corte *a qua* rechazó la demanda, en tanto que comprobó la existencia de un contrato de telecomunicación suscrito entre Tricom S. A. y el recurrente, no por no verificar la existencia de las notas de atraso, como refiere en su primer medio de casación el ahora recurrente, ni tampoco estableció la alzada que el recurrente mantuvo una deuda en mora por más de 4 años y que esta habría sido saldada como lo argumenta en su segundo y tercer medio de casación, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

9) En su cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como le faltó dar respuesta a conclusiones planteadas en el juicio; en ese sentido conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, pues la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación se ha limitado a transcribir criterios jurisprudenciales y doctrines sobre la obligación de motivación de las sentencias, sin realizar ningún tipo de argumento respecto de cómo dicho vicio se manifiesta en la sentencia criticada, por lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal y con él se rechaza el recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 68 de la ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHZA el recurso de casación interpuesto por Julián Antonio Cuevas Méndez contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Carlos Losada G. y José Manuel Batlle Pérez, abogados de Tricom, S. A. y el Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, abogados de Consultores de Datos del Caribe, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0856

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS) y compartes.
Abogado:	Dr. David Ricardo Brens De León.
Recurridos:	José Del Carmen Poche Espinosa y compartes.
Abogadas:	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), organismo estatal creado mediante la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, debidamente

representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de interventora jurídica y liquidadora de los activos de la entidad Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la resolución núm. 01-2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Metro Servicios Turísticos S. A., y Ramon Luciano Álvarez Luna, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. David Ricardo Brens De León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243911-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, *suite* 808, Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Del Carmen Poche Espinosa, Rafael Aníbal Barreras Galicia, Rainieli De Jesús, Vidal De Los Santos Luna y Elizardo Peña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1080111-5, 001-1052948-4, 228-0008163-4, 001-0608698-6 y 223-0024699-2, respectivamente, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387501-9 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SENT-00100, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIS) en calidad de liquidadora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SEN-00128, expedientes No. 551-2015-00231 y 551-2015-01723, de fecha 07 de Julio del 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fijada a beneficio de los señores JOSE DEL CARMEN POCHE ESPINOSÁ, RAFAEL

ANÍBAL BARRERAS GALICIA, RAINELIS DE JESÚS, VIDAL DE LOS SANTOS LUNA y ELIZARDO PEÑA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en calidad de liquidadora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y la LICD. (sic) JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, Abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S. A., y Ramon Luciano Álvarez Luna, y como parte recurrida José Del Carmen Poche Espinosa, Rafael Aníbal Barreras Galicia, Rainieli De Jesús, Vidal De Los Santos Luna y Elizardo Peña Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Ramon Luciano Álvarez Luna -quien conducía un vehículo propiedad de Metro

Servicios Turísticos S. A., asegurado por Seguros Constitución S.A., y Vidal De Los Santos Luna, resultando este último con golpes y heridas, así como José del Carmen Poche Espinosa, Rafael Aníbal Barreras Galicia y Rainieli De Jesús, y el vehículo propiedad de Elizardo Peña Rodríguez con daños materiales; **b)** en ocasión de ese hecho, los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de Metro Servicios Turísticos S.A., Ramon Luciano Álvarez Luna y Seguros Constitución S.A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SEEN-00128, dictada el 7 de julio de 2017, que condenó a Metro Servicios Turísticos S. A., y Ramon Luciano Álvarez Luna, al pago de RD\$200,000.00 para cada uno de los señores José Del Carmen Poche Espinosa, Rafael Aníbal Barreras Galicia y Vidal De Los Santos Luna; RD\$400,000.00 en favor de Rainieli De Jesús, y RD\$300,000.00 en favor de Elizardo Peña Rodríguez, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Constitución S.A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución S. A., recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación sin que la parte recurrente haya emplazado a comparecer en un plazo de 15 días por ante este tribunal a la parte recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones

procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino

también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁸⁹; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁹⁰.

8) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de mayo de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, a emplazar a las partes recurridas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 0436-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S.A. y Ramon Luciano Álvarez Luna, se notifica a las partes recurridas José Del Carmen Poche Espinosa, Rafael Aníbal Barreras Galicia, Rainieli De Jesús, Vidal De Los Santos Luna y Elizardo Peña Rodríguez, lo siguiente: “(...) el presente memorial debidamente recibido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y el auto número expediente único 1289-2017-ECIV-00231. expediente No.: 003-2018-03106. d/f 17/05/2018. dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que no aleguen ignorancia desconocimiento del mismo. (...)”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 0436-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin embargo,

89 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

90 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230

el mismo no contiene la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S. A., y Ramon Luciano Álvarez Luna, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SENT-00100, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S. A., y Ramon Luciano Álvarez Luna, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0857

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Montini.
Abogados:	Licdos. Cristian Pichardo Gil, Leo Sierra Almanzar y Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba.
Recurridos:	Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbi.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Montini, italiano, cédula de identidad núm. 001-121828-4, por sí y en representación

de Fabrica de Blocks La Ponedora, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Cristian Pichardo Gil, Leo Sierra Almanzar y el Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2010457-0, 001-0186357-9 y 001-1334118-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino Falco, centro comercial Plaza Naco, segundo nivel, suite 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández, María Eloisa Hernández Reyes, Elia Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0539266-6, 001-1369236-2, 402-3801725-1 y 402-2214051-5, respectivamente, la primera en calidad de cónyuge supérstite y las demás en calidad de hijas, con domicilio en el de sus abogados Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, con estudio profesional abierto en la avenida Barney Morgan (antigua calle Central) núm. 170, segundo nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00337, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal elevado por el señor Alberto Montini, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SEEN-0238, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por señoras Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández, María Eloisa Hernández Reyes, Elia Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SEEN-0238, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que acoge en parte la demanda

en rescisión de contrato por llegada del término, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández, María Eloisa Hernández Reyes, Elia Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes, en contra del señor Alberto Montini. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alberto Montini y Fabrica de Blocks La Ponedora, S.R.L. y como parte recurrida Digna Altagracia Reyes Benítez vda. Hernández, María Eloisa Hernández Reyes, Elia Margarita Hernández Reyes y Catherine Isabel Hernández Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en calidad de continuadores jurídicos del señor Pedro Elías Hernández, los actuales recurridos demandaron al señor Alberto Montini en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por llegada al término, demanda conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de Santo Domingo, que mediante sentencia 549-2018-SENT-0238, de fecha 05 de enero de 2018, la cual ordena el desalojo del señor Montini y cualquier persona que ocupe las parcelas números 148-1 y 148-J, del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional; b) que el demandado interpuso un recurso de apelación en contra del indicado fallo y demandó en intervención forzosa a la entidad Fábrica de Block La Ponedora, S.R.L., siendo rechazado el recurso de apelación y declarada inadmisibles la demanda en intervención forzosa, por no haber formado parte del proceso de primer grado la demandada en intervención, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** errada interpretación y aplicación de las disposiciones de combinadas de los artículos 1736, 1737 y 1738 del código Civil Dominicano. Falta de base legal; violación al principio de legalidad; **Segundo:** errada interpretación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho constitucional a la defensa; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y conocido con prelación por la solución que se adopta, la parte recurrente sostiene que la Fábrica de Block La Ponedora, S.R.L., ha permanecido como la real arrendataria del terreno, a cuyos fines aportó ante la corte a-qua, los recibos de pago emitidos en su favor en su calidad de inquilina, razón por la cual, al momento de iniciarse en el pasado procedimientos o acciones en cobro de alquileres, dichas acciones se ejercían en contra de dicha razón social; que la indicada entidad no fue puesta en causa, y no se enteró del procedimiento hasta que fue puesta en causa mediante el acto núm. 508/2018 de fecha 17 de mayo de 2018; que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto contra el demandado, en consecuencia, era procesalmente imposible realizar una intervención ni voluntaria ni forzosa por parte de la Fábrica de Blocks La ponedora, SRL.; que la corte *a qua* violó el principio de legalidad puesto que no se basó en ninguna ley para rechazar la misma, es decir, que en la sentencia objeto del presente recurso, dejaron fuera de la ponderación los documentos y conclusiones de la Fábrica de Blocks La Ponedora, S.R.L., tratándola como un tercero ajeno al proceso en la sentencia objeto del recurso, cuando en realidad se trata de la real arrendataria del terreno objeto del contrato, y que ha sido ampliamente perjudicada en estas

circunstancias y sin que esta pudiera ejercer su derecho de defensa; que es imposible determinar si el tribunal *a quo* hizo una correcta o errónea aplicación de la Ley porque ni siquiera ha expresado los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, ni mucho menos ha expresado cuál ha sido su ponderación con respecto a todos los documentos depositados por la actual recurrente, por lo que la sentencia está afectada por los vicios de falta de base legal y falta de motivos.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que la entidad La Ponedora, SRL no tomó partido en primer grado, por lo que respecto de esa sentencia la empresa La Ponedora, SRL no es más que un tercero y por tanto sólo puedo atacarla mediante el recurso de tercería, cosa que ésta no hizo.

5) Para declarar inadmisibles las demandas en intervención forzosa interpuestas por el señor Alberto Montini en contra de la entidad Fabrica de Block La Ponedora, S. R. L., la corte se apoyó en los siguientes motivos:

...respecto a la intervención forzosa que realizara el señor ALBERTO MONTINI, respecto a la entidad LA PONEDORA, S.R.L., esta intervención hemos podido constatar de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No.549-2018-SENT-0238, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que la indicada entidad no fue parte en el proceso, ni como demandante, ni demandado, ni como interviniente por ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en Rescisión de Contrato por Llegada al Término, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los hoy recurrentes incidentales y de la cual estuvo apoderada; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica, respecto a esta sentencia no es más que un tercero y por tanto solo puede atacarla mediante un recurso de tercería; en sede de apelación solo es un tercero y solo como tal podría intervenir, pues el juez de la apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, conoce de la demanda de primer grado en las mismas condiciones en que le fue presentada al juez de primer

grado... en esas circunstancias esta Corte es de criterio que el llamado de Intervención Forzosa a entidad LA PONEDORA, S.R.L., debe ser declarada inadmisibles, sin la necesidad de ponderar las conclusiones planteadas por dicha parte, ni los documentos depositados por los mismos, por los motivos antes expuestos, valiendo este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas advertimos que la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa por ser la llamada en intervención un tercero que no formó parte del proceso en primer grado. Asimismo, se advierte del estudio del fallo impugnado que ante la alzada fueron depositados varios recibos de pago por concepto de alquiler emitidos a nombre de la entidad La Ponedora, S. R. L.; además, ha sido aportado a este expediente el inventario de documentos recibido en fecha 04 de mayo de 2018 en la secretaría de la corte *a qua* por el demandante en intervención forzosa y demandado original, dentro de los cuales, se encuentra el estado de cuenta dirigido a la entidad La Ponedora, S. R. L., firmado por el señor Pedro Elías Hernández Núñez.

7) La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas⁹¹.

8) Sobre la intervención forzosa en grado de apelación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: *En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería*⁹². También ha juzgado la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que: *Sí la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en apelación no invoca la inadmisibilidad de la intervención y concluye al fondo, el tribunal puede fallar el recurso*⁹³, criterio que asumimos a partir de la presente decisión. En ese contexto, se impone al tribunal de alzada conocer los méritos de la demanda en intervención forzosa interpuesta en grado de apelación cuando el llamado

91 SCJ., 1.a Sala, 7 de septiembre de 2011, núm. 7, B. J. 1210

92 SCJ, 1.a Sala, 2 de mayo de 2012, núm. 3, B. J. 1218.

93 SCJ, 3.a Sala, 7 de agosto de 2013, núm. 20, B. J. 1233.

en intervención acuda y no solicite su inadmisión y además existan elementos de juicio suficientes para deducir de éste la posibilidad de recurrir en tercería.

9) Ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹⁴.

10) En la especie, tanto el demandado original como la demandada en intervención sostienen que esta última es la verdadera arrendataria del inmueble cuyo desalojo fue ordenado, lo que, de comprobarse judicialmente, deduciría la posibilidad de recurrir en tercería de La Ponedora, S. R. L. contra la sentencia de primer grado, y con ello la admisibilidad de la intervención forzosa en su contra, sin embargo, la corte declaró inadmisibile la demanda en intervención sin que se le solicitara y sobre la base de que la demandada en intervención no formó parte del proceso de primer grado, sin ponderar los efectos que produciría la ejecución de la sentencia sobre La Ponedora, S. R. L., a pesar de haber tenido a su alcance y ponderación documentos tendentes a probar lo alegado en el sentido de que ésta es la verdadera arrendataria del inmueble en cuestión, sobre los cuales tampoco realizó ponderación alguna para descartarlos.

11) La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

94 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00337, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0858

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rubén Portes Portorreal.
Abogados:	Dra. Julia Danitza Feliz Feliz, Licda. Yolanda Javier Aquino y Lic. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L.
Abogado:	Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Luis Rubén Portes Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, domiciliado en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San

José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien actúa en su propia representación junto a la Dra. Julia Danitza Feliz Feliz y a la Lcda. Yolanda Javier Aquino, estas últimas titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-00002107-0 y 001-0537349-2, respectivamente, todos con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado y *ad hoc* en la calle Cambro-nal núm. 104, apartamento 3, tercer piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-08095-7, con su domicilio social en la avenida San Vicente de Paul esquina calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Annette Mercedes Ramos Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5, domiciliada en la calle Interior Primera núm. 42, Las Praderas, de esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Alberto Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025456-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, casi esquina calle César Nicolás Penson, tercer nivel, *suite* 9, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00273, dictada el 17 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge la demanda original en validez de embargo retentivo y oposición, interpuesta por el Luis Rubén Portes Potorreal, en contra de la entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), S. R. L., mediante acto No. 4/2016, de fecha 28 de marzo del 2016, por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Valida el embargo retentivo trabado mediante el acto No. 4/2016 de fecha 28 de marzo de 2016, por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

*del Distrito Nacional, y b) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición, trabado por el señor Luis Rubén Portes Portorreal, en manos de la entidad grupo Ramos, S. A., en consecuencia, ordena a dicho tercero embargado pagar al demandante, señor Luis Rubén Porte Portorreal, la suma por la que reconoce ser deudor del embargado, hasta la concurrencia del monto adeudado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L., al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Roberto Adonis Martín Feliz, Yolanda Javier Aquino y la Dra. Julia Danitza Feliz Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida da aquiescencia al recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Rubén Portes Portorreal y como parte recurrida Petróleo y sus Derivados (Peysude), S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2016, mediante el acto núm. 4/2016, el ahora recurrente trabó embargo retentivo y oposición por la suma de RD\$80,000,000.00 como duplo de lo alegadamente debido, con denuncia a la deudora,

contradenuncia al tercero embargado, Grupo Ramos, S. A., y demandó, además, en validez del referido embargo, en perjuicio de la entidad ahora recurrida, en virtud de los títulos descritos como “ordenanza núm. 038-2010-00106 de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” y “el auto núm. 090/10, de fecha 27 de abril de 2010, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; **b)** para conocer de la referida demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01047, pronunció el defecto de la entidad demandada y rechazó la demanda en cuestión, por falta de pruebas, al solo depositarse el acto introductorio de esta; **b)** el embargante y demandante original interpuso recurso de apelación contra la antes descrita decisión, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00273, dictada el 17 de mayo de 2018, que revocó la sentencia de primer grado, validó el referido embargo retentivo por la suma de RD\$20,000,000.00 y le ordenó al tercero embargado pagar al embargante la suma por la que se reconoce deudor de la entidad embargada hasta la concurrencia del monto adeudado; **c)** esta última decisión está siendo objeto de un recurso de casación parcial, tan solo respecto al monto del crédito que fue reconocido por la corte.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al eliminar uno de los documentos de crédito contra la deudora embargada. Desnaturalización de los hechos de la causa al mentir y tergiversar en la sentencia; **segundo:** violación a la ley, al Art. 1315 por falsa interpretación y aplicación, por no haber en el expediente prueba alguna que sustente la tesis de la corte *a qua* de que se duplicó el crédito; **tercero:** violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y base legal.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que es un error y desnaturalización de los hechos y los documentos por parte de la corte al decir que los dos autos en virtud de los cuales se trabó el embargo tratan el mismo crédito, puesto que estos autos fueron aprobados por tribunales distintos, con diferentes fechas, en relación a reconocimiento de deudas de honorarios diferentes, con números de

actos y fechas distintas y por etapas procesales distintas; que lo que sucedió entre las partes fue que la recurrida revocó el mandato original que le había conferido a la recurrente y para no litigar temas de costas arribó a un acuerdo que dio lugar al acto de fecha 16 de septiembre de 2009, sin embargo, el cliente quedó con muchos procesos judiciales pendientes y sin abogados, lo que lo motivó a suscribir un nuevo mandato el 25 de septiembre de 2009; que, en ese sentido, se trató de un acuerdo transaccional y un contrato cuota litis; que, en ese orden, la ordenanza núm. 038-2010-00106 aprueba el estado de gastos y honorarios en virtud del acuerdo suscrito por las partes el 16 de septiembre de 2009 y su addendum de fecha 15 de enero de 2010, por la suma de RD\$20,000,000.00 a favor del embargante, y el auto núm. 090-10 homologa el cuota litis de fecha 25 de septiembre de 2009 suscrito por las partes, por la misma suma.

4) Continúa alegando la recurrente que es tan cierta la existencia de los dos créditos que la deudora embargada le dio aquiescencia al recurso de apelación y a la demanda en validez de embargo por la totalidad de RD\$40,000,000.00; que de lo anterior es evidente que además de la desnaturalización, la corte violentó el principio de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de motivación y de base legal.

5) Por otro lado, de la lectura de la parte dispositiva del memorial de defensa se advierte que en este la parte recurrida concluye dando aquiescencia al presente recurso de casación y solicitando que sea acogido por ser procedente y bien fundado en derecho. Además de lo anterior, ha sido depositado al expediente formado al efecto de este recurso, el acto bajo firma privada denominado *“declaración jurada de aquiescencia a recurso de casación”*, mediante el cual la entidad recurrida, a través de su gerente general, quien suscribe, Annette Mercedes Ramos Goris, ratifica la aludida aquiescencia *“en razón de que tanto en el motivo 9 de la página 14 como en el motivo 14 de la página 16 de la indicada sentencia se dice que el recurrente trabó el embargo por un crédito de cuarenta millones de pesos y que solo se le adeuda veinte millones de pesos, criterio que es un error de la corte por concebir los dos autos que otorgaron aprobación de honorarios a beneficio del recurrente como relativo a un solo crédito y en uno de ellos se aprueba un estado de costas y en el otro el contrato de cuota litis, presentando la corte a qua los dos créditos como si fuera que se*

hubiera duplicado la acreencia para cobrarla dos veces, cuando la verdad es que se le adeudan dos créditos de veinte millones de pesos cada uno, sumando cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00) en total, y esta sociedad le dio aquiescencia a la demanda original en validez de embargo retentivo y al recurso de apelación en que se dictó la sentencia ahora recurrida...”, firma de la gerente general que se encuentra legalizada por la Lcda. Julissa Karina Sánchez Contreras, notario público de los del número del Distrito Nacional y cuyo documento se encuentra acompañado del acta de reunión del Consejo de Gerentes de la entidad recurrida, por medio del cual se le otorga poder a la gerente general para que represente a la entidad en la manifestación de la referida aquiescencia.

6) De lo anterior se advierte que con la reseñada aquiescencia la parte recurrida se está adhiriendo a los medios y pedimentos de la parte recurrente.

7) Ante esta circunstancia, se hace imperioso resaltar que, pese a que ambas partes coinciden en que se case la decisión de la corte *a qua*, es deber de esta sala, como Corte de Casación, realizar un examen de legalidad de la sentencia impugnada, a fin de verificar si en esta la ley ha sido bien o mal aplicada, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, esto así en virtud del interés público que reviste el recurso de casación.

8) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte ahora recurrente trabó un embargo retentivo en perjuicio de la parte ahora recurrida por la suma de RD\$80,000,000.00, como duplo del crédito adeudado en virtud de, según el embargante, dos diferentes títulos ejecutorios obtenidos mediante la ordenanza núm. 038-2010-00106 y el auto núm. 090-10, anteriormente descritos, los cuales, conforme sus alegatos, le concedían una acreencia de RD\$20,000,000.00 cada uno a su favor y en perjuicio de la entidad recurrida. Que en ocasión de la demanda en validez del referido embargo retentivo que conoció en grado de apelación la corte *a qua*, esta decidió validar el referido embargo, pero tan solo por la suma de RD\$20,000,000.00, al establecer el siguiente razonamiento:

“...7. Que como prueba del crédito, la parte recurrente depositó copia de la ordenanza No. 038/2010-00106, de fecha 14 de mayo del 2010... dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...cuyo dispositivo señala: Único:

Se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido por los Dres. Luis Rubén Portes Portorreal y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, en contra de las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A. (Pysude), y Agroindustrial Fermín, C. por A., y el señor Luis Alexis Fermín Grullón, en virtud del acuerdo suscrito por ambas partes en fecha 16 de septiembre del año 2009, y su addendum de fecha 15 de enero del 2010...por la suma de...RD\$20,000,000.00 a favor del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal...”, así como del auto No. 090/10, de fecha 27 de abril del 2010...dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...cuyo dispositivo expresa lo siguiente: Único: Homologa el contrato de cuota litis de fecha 25 del mes de Septiembre del año 2009, suscrito entre los Dres. Luis Portes Portorreal y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, con sus clientes Petróleo y sus Derivados, C. por A., (Peysude), Agroindustrial Fermín, C. por A., y Luis Alexis Fermín Grullón... correspondiente a otorgar poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a los Dres...pagando la suma de... RD\$20,000,000.00 para el Doctor Luis Rubén Portes Portorreal...obtenido en el proceso llevado a cabo por estos profesionales del derecho en representación de sus clientes antes mencionados....”. 8. Que conforme a las certificaciones Nos. 1954/2014 y 1955/2014, ambas de fecha 6 de enero del 2015, expedida por la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las cuales hace constar que no se ha realizado recurso de impugnación o apelación en contra de las sentencias antes descritas. 9. El recurrente solicita el pago de RD\$40,000,000.00, sin embargo, la sentencia que contiene el crédito es de RD\$20,000,000.00, porque aunque fue trabado en virtud de dos autos los dos tratan del mismo crédito, una homologación de contrato y otro aprueba el estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$20,000,000.00, a favor del embargante Luis Rubén Portes Portorreal, monto por el cual será liquidado el crédito, en virtud del principio dispositivo...13. Que en la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los bienes embargados, y en consecuencia procede validar el embargo retentivo así trabado por cumplir con las formalidades de los artículos 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. 14. Por los motivos antes expuestos, se valida el embargo retentivo de referencia por la RD\$20,000,000.00, valores adeudados por concepto de la ordenanza No. 038-2010-00106 y el auto No. 090-10, antes descritos, por

lo que en consecuencia, procede ordenar al tercero embargado, Grupo Ramos, S. A., que paguen en manos de la parte demandante original, el señor Luis Rubén Portes Portorreal, la suma que se reconozca deudora de la embargada, hasta la concurrencia del crédito señalado...”.

9) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización⁹⁵.

10) En ese sentido, entre los documentos depositados en apelación por el demandante, ahora recurrente, y que fueron ponderados por la alzada, se encuentran los referidos títulos que sirvieron de sustento para el embargo retentivo en cuestión, los cuales además han sido depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, a saber, la ordenanza núm. 038-2010-00106 de fecha 14 de mayo de 2010 y el auto núm. 090/10 de fecha 27 de abril de 2010; de la lectura de la ordenanza núm. 038-2010-00106 se advierte que en esta se aprueba el estado de gastos y honorarios sometidos por el ahora recurrente y el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, contra la entidad recurrida y la entidad Agroindustrial Fermín, C. por A., y el señor Luis Alexis Fermín Grullón, en virtud del “acuerdo suscrito por ambas partes en fecha 16 de septiembre del año 2009 y su adendum de fecha 15 de enero del año 2010⁹⁶, legalizadas las firmas de ambos documentos por la Dra. Josefina Juan viuda de Pichardo, notario público de los del número del Distrito Nacional” por la suma de RD\$20,000,000.00 a favor del recurrente. Además de esto en la referida ordenanza se indica que el monto acordado por las partes fue en ocasión de varios procesos judiciales en los cuales el ahora recurrente realizó diligencias “en interés de salvaguardar los bienes relictos dejados por el extinto señor Luis Alexis Fermín Curiel y los intereses conexos con las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A., (Peysude), y Agroindustrial Fermín, C. por A., y el señor Luis Alexis Fermín Grullón”, a cuyo pago

95 S.C.J. 1a Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

96 Subrayado de esta sala.

se comprometieron los “antiguos poderdantes” pagar el día 8 de marzo de 2010.

11) Por otro lado, el auto núm. 090/10, homologa el contrato de cuota litis suscrito por las partes el 25 de septiembre de 2009, en el cual las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A., (Peysude), y Agroindustrial Fermín, C. por A., y el señor Luis Alexis Fermín Grullón le otorgan poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al ahora recurrente, comprometiéndose en dicho contrato los poderdantes a lo siguiente, según se indica en el referido auto, *“si se produce un acuerdo amigable o transaccional entre la primera parte y sus adversarios (especialmente con Leo Arturo Fermín Gonell) con posterioridad a la suscripción del presente acto, y antes de intervenir sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del litigio principal (demanda en declaración de nulidad de testamento incoado por Luis Alexis Fermín Grullón contra Leo Arturo Fermín Gonell), la primera parte se obliga a pagarle a los doctores Luis Rubén Portes Portorreal y Wenceslao Rafael Guerrero Disla, tan solo la cantidad de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) para cada uno de ellos”*.

12) Del análisis conjunto y pormenorizado de ambos títulos ejecutorios se advierte que, contrario a lo interpretado por la corte *a qua*, si bien es cierto que en ambos el génesis del crédito son los procesos judiciales derivados de la apertura de la sucesión del *de cujus* Luis Alexis Fermín Curriel, estos se sustentan en actos o contratos suscritos entre las partes en fechas distintas y por conceptos distintos, toda vez que la ordenanza núm. 038-2010-00106 aprueba un estado de gastos y honorarios derivado de la comprobación de las diligencias procesales que ya había realizado el ahora recurrente como representante de la entidad recurrida para la fecha de la suscripción del mencionado acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2009, con addendum en fecha 15 de enero de 2010, mediante el cual la entidad recurrida se comprometió a pagar por dichas diligencias ya realizadas la suma de RD\$20,000,000.00; mientras que el auto núm. 090/10 se sustenta en la homologación del cuota litis que fue posteriormente suscrito por las partes antes mencionadas el 25 de septiembre de 2009, y en el cual, entre otras cosas, la entidad ahora recurrida se comprometió a pagarle al ahora recurrente la suma de RD\$20,000,000.00 para el eventual caso de que las partes llegaran a un acuerdo en el caso específico que ha sido antes transcrito.

13) De lo anterior, contrario a lo interpretado por la alzada, y tal y como denuncia la parte recurrente, no es posible concluir que se trate del mismo crédito, máxime cuando la alzada no hace, como era su deber, un examen y a la vez una motivación amplia y suficiente en torno a los pormenores del contexto en que se suscribieron ambas convenciones que luego dieron lugar a ambos títulos, sino que tan solo se limita a establecer que tanto en la ordenanza como en el auto se aprueba el mismo crédito, sin establecer un razonamiento exhaustivo de los motivos que la llevaron a dicha conclusión.

14) Así las cosas, resulta manifiesta la desnaturalización de los documentos aportados y ponderados en que ha incurrido la alzada, así como la falta de motivación de la decisión impugnada, por lo que procede que la sentencia impugnada sea casada parcialmente, en lo atinente a la ponderación del crédito que posee en efecto el embargante cuyo embargo fue validado por la alzada.

15) En torno a esto, de la lectura del memorial de casación se verifica que el recurrente solicita, de manera principal, que dicha casación sea por vía de supresión y sin envío, argumentando al respecto que solo es necesario suprimir los dos motivos erróneos contenidos en el motivo 9 de la página 14 y el motivo 14 de la página 16, ya que, según entiende el recurrente, al eliminar estos párrafos de la decisión y casar, no quedaría nada por juzgar; sin embargo, en la especie, la casación procede que se haga con envío, toda vez que se hace imperioso que la corte de envío reexamine minuciosamente los títulos que sustentan el embargo para determinar el monto exacto que le adeuda la parte ahora recurrida al embargante y que dicho crédito se haga constar en el dispositivo de la decisión que emane producto del envío.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00273, dictada el 17 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en torno al monto exacto del crédito que posee en efecto el embargante, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0859

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Fortín Antonio Guzmán.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L.,

constituida y legalmente funcionando conforme el Registro Nacional de Contribuyente núm. 101-83532-1, con domicilio y oficina en la avenida Núñez de Cáceres núm. 591, segundo nivel, en esta ciudad, representada por Jorge Bonareu Busto, español, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 38569600-A, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Fortín Antonio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 001-0406629-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 166, segundo nivel, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, plaza Milenium, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 497-2012, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia contra la demandada, SOCIEDAD DE IMPRESIÓN Y ENSOBRADO POSTAL DOMINICANO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en perención de instancia incoada por la entidad SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., según acto No. 262/2012, de fecha 08 de marzo de 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 141, relativa al expediente No. 038-2005-00734, dictada en fecha 28 de febrero de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a instancia de la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano, S. A.,

mediante acto No. 243/07, fechado 16 de marzo de 2007, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA a la SOCIEDAD DE IMPRESIÓN Y ENSOBRADO POSTAL DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SANCHEZ GRULLON E HIPOLITO SANCHEZ GRULLON, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L., y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de valores interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien rechazó la indicada acción mediante sentencia núm. 141 de fecha 28 de febrero de 2006; **b)**

producto de dicha decisión la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra Mapfre BHD Seguros, S. A.; **c)** con posterioridad a la interposición de dicho recurso, la ahora recurrida interpuso una demanda en perención de instancia contra la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L., la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, es menester referirnos a la solicitud realizada por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante la cual procura que se declare la perención de la sentencia objeto de la presente acción, en virtud de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, debido a que el referido fallo fue dictado en fecha 29 de junio de 2012 y a la fecha de la interposición del recurso la misma no había sido notificada, es decir, 7 años luego de haber sido pronunciada, lo cual excede el plazo de 6 meses establecido en la referida disposición legal que indica: *Toda sentencia por defecto lo mismo que toda sentencia, reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente el tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haber obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada, dicha notificación deberá hacerse a pena de nulidad; hacer mención del plazo de la oposición fijado por el art. 157, o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, de este mismo código, según sea el caso.*

3) Dicha solicitud no ha sido contestada por la recurrida en su memorial de defensa, no obstante a esto, el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del

fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁹⁷.

4) En este sentido el recurso de casación es realizado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida es regular; en tal virtud, las circunstancias expuestas atañen a cuestiones que deben ser ponderadas por los jueces del fondo, en este caso, ante la corte de apelación, y no ante esta Corte de Casación, pues no se refieren a la valoración de la sentencia impugnada respecto a su legalidad, ya que, dicha situación implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención de sentencia⁹⁸, razón por la cual procede desestimar la solicitud realizada.

5) Continuando con el conocimiento del caso, el recurrente en la sustentación de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación flagrante de los artículos 156 y 157 en aplicación del artículo 149, todos de la ley 845 del año 1978, y del artículo 5 de la ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la ley 491 de 2008; violación del debido proceso y el derecho de defensa instituido por nuestra Constitución respecto de los artículos 68 y 69; **segundo:** Violación flagrante de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente fundamenta su solicitud de perención de la sentencia impugnada; en ese sentido, dicha solicitud ha sido desestimada en otra parte de esta decisión, razón por la que no ha lugar a referirse al indicado medio.

7) En cuanto a su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que no verificó que el expediente había sido reactivado mediante instancia de fijación de audiencia depositada en fecha 20 de febrero de 2012, es decir, anterior a la demanda en perención y que no fue incluida en la certificación que a esos fines rindió el Secretario de la Corte, que sirvió de base a la declaratoria de perención del recurso de apelación, en tal sentido si la indicada certificación en su contenido reflejara la realidad del expediente, es decir, que fue solicitada la fijación de audiencia previo a

97 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004, B. J. núm. 1127.

98 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0957/2020, 26 agosto 2020, B. J. inédito.

la demanda en perención, la corte *a qua* podía verificar que la perención estaba interrumpida, por esta instancia y por el avenir notificado mediante acto núm. 134/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, realizado antes de la fecha de la audiencia fijada para la demanda en perención y que fue omitió por la parte recurrida a los fines de lograr su objetivo.

8) La parte recurrida se defiende de los argumentos invocados alegando, en resumen, que la corte *a qua* obró conforme al derecho al ordenar la perención, toda vez que la recurrente en apelación dejó transcurrir el plazo de 3 años, sin interrumpir el plazo de perención, todo en cumplimiento del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

9) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia se fundamenta en lo siguiente:

... que ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto al recurso de apelación cuya perención ahora se persigue, fue la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de 2007, y que a la fecha de hoy, según la documentación depositada en el expediente, no se ha realizado ningún otro movimiento de tal naturaleza; que entre la fecha de la audiencia referida en el párrafo anterior y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención, han transcurrido más de tres años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso; que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la presente demanda incoada por Mapfre BHD Seguros, S. A., y así declarar perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 141, (...), a instancia de la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano, S. A.; ...

10) A los fines de ponderar el medio objeto de examen, es oportuno señalar que los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil disponen que: *Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años...; La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.*

11) Que ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de

defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69, numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁹⁹.

12) A pesar de que la parte recurrente, Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L., alega que la instancia en solicitud de fijación de audiencia que realizó el 21 de febrero de 2012, así como el acto de avenir núm. 134/2012 de fecha 20 de marzo de 2012, constituyeron actuaciones válidas, que a su entender interrumpieron el plazo de 3 años de inactividad procesal para que se pudiera declarar perimido el recurso de apelación en cuestión; lo cierto es que, observada la ocurrencia de las actuaciones procesales, entre el día 29 de mayo de 2007, fecha en que se celebró la última audiencia y el día 21 de febrero de 2012, fecha en que fue solicitada la fijación de audiencia, había intervenido un periodo de 4 años y 9 meses. Por tanto, al haber transcurrido un plazo mayor que el plazo de 3 años consagrado por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin que interviniera ninguna actuación procesal válida, procedía declarar la perención de dicha instancia, tal y como indico la alzada en su sentencia.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

⁹⁹ SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 101, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 156, 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Impresión y Ensobrado Postal Automático Dominicano (Dotsa), S.R.L., contra la sentencia civil núm. 497-2012, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0860

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeap Eagle Paint Industries S.R.L.
Abogado:	Lic. René Cabrera Sención.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A. - Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Diana De Camps Contreras, Licdos. Amaury A. Reyes Torres y Paul E. Concepción De Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeap Eagle Paint Industries S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del

Contribuyente núm. 130-29629-4, con su domicilio social ubicado en la calle 2 núm. 25, urbanización Fernández Domínguez de Cecara, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Junior Guillermo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2021938-6, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado de Lcdo. René Cabrera Sencián, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación A núm. I-C, Reparto del Este, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle México núm. 118, segundo nivel, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. - Banco Múltiple, continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 101043598, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, ensanche Piantini, en esta ciudad, debidamente representado por su presidente ejecutivo señor Gonzalo Parral, nacionalidad argentina, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 402-4605173-0, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Diana De Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paul E. Concepción De Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre empresarial MM, *suite* 201, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00233, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JEAP EAGLE PAINT INDUSTRIES, S.R.L., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSen-00337 dictada en fecha dos (2) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, JEAP EAGLE PAINT INDUSTRIES, S.R.L., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCIA, DIANA DE CAMPS CONTRERAS, AMAURY REYES TORRES, PAUL E. CONCEPCION y FRANCISCO DIAZ LARA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeap Eagle Paint Industries S.R.L., y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A. - Banco Múltiple, continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2014, la actual recurrente recibió en depósito en su cuenta de manos de un tercero, el cheque núm. 5221 de fecha 6

de noviembre de 2013, girado por el Banco Dominicano del Progreso S. A., **b)** que en fecha 7 de noviembre de 2014, dicho cheque fue devuelto por no tener la firma registrada en la cuenta contra la cual fue emitido; **c)** fruto de este hecho, la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco del Progreso Dominicano S. A., quien tiene como continuador jurídico a Scotiabank República Dominicana, S. A. - Banco Múltiple, acción que fue rechazada por la sentencia núm. 366-2017-SS-00337 de fecha 2 de julio de 2017; **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar las violaciones que el actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta Primera Sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que los medios de casación que sustentan el recurso no cuentan con un desarrollo ponderable y a su vez se refieren a cuestiones de hecho y fondo que escapan al control casacional.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación o el hecho de que los mismos contienen cuestiones de fondo que escapan al espíritu del recurso de casación, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dichos defectos, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente en su memorial de casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin perjuicio del natural examen de la admisibilidad de los medios de casación indicados en el momento oportuno.

4) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios que en su memorial de casación establece la recurrente contra la sentencia impugnada, a saber: **Primero:** Contradicción con su ponderación y el fallo, desnaturalización de las conclusiones del recurrente, falta de motivos e inobservancia a la regla de derecho y del documento o instrumento de pago; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación

a la ley, violación por errónea aplicación, falta de ponderación de la sentencia.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al excluir el escrito justificativo de conclusiones por supuestamente haber sido depositado fuera del plazo otorgado, sin embargo, en la decisión que otorgó el plazo no se establece que el mismo era fatal ni que el cómputo del mismo era en base a los días hábiles, en esa virtud plantea que la alzada dejó a la recurrente en un estado de indefensión.

6) La parte recurrida se defiende de los argumentos invocados alegando, en resumen, que la corte *a qua* no violentó el derecho de defensa de la recurrente, puesto que ésta en ninguno de los grados pudo probar la falta del banco, quien solo actuó en una situación cotidiana al recibir el cheque y poner el monto en tránsito, mientras un departamento interno verificaba la regularidad y legalidad del dicho medio de pago.

7) En cuanto al punto en cuestión, de la revisión a la sentencia impugnada se evidencia que la alzada excluyó el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente, a pedimento del hoy recurrido, por haber sido depositado fuera del plazo otorgado en sentencia anterior de dicho tribunal.

8) En ocasión del vicio que se invoca, es preciso puntualizar que esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁰⁰.

9) En la especie, al haber sido excluido el escrito justificativo de conclusiones del actual recurrente, por haber sido depositado fuera del plazo otorgado por la alzada, a juicio de esta Primera Sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez

100 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1288, 26 mayo 2020, Boletín judicial 1314.

que la demandante primigenia y recurrente en apelación tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos respecto de su queja judicial, tanto en el acto introductorio de instancia como en el recurso de apelación, por lo tanto al haber depositado su escrito fuera del plazo otorgado, correspondía a la jurisdicción *a qua* previo pedimiento de la contraparte, excluir el mismo –tal y como se lleva dicho– sin cometer vicio alguno, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) En lo sucesivo procede valorar conjuntamente los demás aspectos desarrollados por la parte recurrente en los dos medios de casación planteados, dada la estrecha vinculación entre los presupuestos presentados. En ese sentido, sustenta la intimante en casación, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en contradicción cuando fundamenta la decisión en una interpretación correcta de los artículos 28 y 29 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques, los que establecen que el banco a la vista de un cheque expedido hace seis o más meses, debe diligenciar una autorización expresa del librador, lo que no hizo en la especie, sin embargo, la alzada no retiene ninguna falta de la negación del banco a realizar la transacción por este motivo; que el argumento principal de la demanda es que el recurrido debió rehusar inmediatamente el pago de un cheque caduco y con una firma distinta a la registrada y no procesar la transacción, reflejar los montos del depósito en la cuenta, para que la hoy recurrente liberara las mercancías y luego con menos de un día de anticipación retornar la operación, con lo cual se comprueban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendiéndose falta, daño y vínculo de causalidad entre ambos. Por otro lado, indica que la jurisdicción *a qua* no realizó un análisis de la sentencia de primer grado ni de los agravios invocados en el recurso de apelación.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno en virtud de que se demostró, tanto en primer como en segundo grado, que el recurrido no incurrió en falta, pues actuó siempre sobre la base de la legalidad y las pruebas ponderadas que así justifican su decisión.

12) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

... Tal como se ha apuntado en parte previa, son hechos expuestos por las partes y corroborados mediante las pruebas aportadas, que el cheque No. 5221 de fecha 6 de noviembre del 2013, fue girado por Luis Ruiz Suarez o Ricardo de Soto a favor de Sterlin Rosa Ulloa, por la suma de RD\$487,500.00, contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A. y luego fue endosado por el beneficiario original para depósito en cuenta de Jeap Eagle Paint; que posteriormente, el banco librado procedió el día 7 de noviembre del 2014 a emitir volante de devolución de tal cheque por “firma no registrada” (...). No se discute por la actual recurrente, el hecho de que en tal cheque ha sido estampada una firma no registrada, amén de todas las otras irregularidades descritas, sin embargo, esta pretende el pago de los valores descritos en este por entender que la entidad de intermediación financiera girada al no exponer negativa al momento del depósito de este, ha incurrido en este deber, así como en responsabilidad al devolverlo posteriormente. (...) De conformidad con el artículo 28 de la ley 2859 de 1951, sobre cheques, este es un instrumento pagadero a la vista dentro de los plazos fijados a tal efecto, señalando el siguiente artículo 29, que el librado no podrá rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos correspondientes, a menos que el mismo fuera presentado fuera del plazo de 6 meses que resulta del artículo 52 de la misma ley, lo que le obliga a abstenerse del pago, a menos que obtenga autorización escrita del librador; que en adición, el literal “a” del artículo 33 de la ley de cheques autoriza al librado a rehusar el pago del cheque cuando este tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, lo cual deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente. Que al figurar el cheque examinado como emitido en fecha 6 de noviembre del 2013 y presentado en depósito a cuenta para cobro, en fecha 6 de noviembre del 2014, mal podía el banco librado proceder a su pago sin autorización expresa del librador; que en adición, al ser detectada la existencia de una firma irregular, se veía el librado, igualmente conminado por la ley a abstenerse de practicar el pago ante tal indicio de alteración, lo que procedió a comunicar dentro del plazo hábil que la ley otorgaba, el día 7 de noviembre del 2014. Al actuar en la forma en que viene de detallarse, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, el Banco Dominicano del Progreso se ha conducido dentro de los parámetros establecidos por la ley de cheques, lo que no implica comisión de falta alguna

en su actuación y con ello que no se han reunido los elementos de la responsabilidad civil delictual a su cargo ...

13) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁰¹.

14) A los fines de ponderar los medios objeto de examen, es oportuno señalar que los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques establecen: *El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación. El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. (...) El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado. Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el Art. 52¹⁰² de esta Ley, el librado deberá abstenerse de pagarlo a menos que obtenga autorización escrita del librador.*

15) En ese orden de ideas, de los motivos dados por la alzada -previamente transcritos- se observa que fue rechazado el recurso de apelación por no haberse comprobado la falta del banco, al rehusar el pago de un cheque que había sido expedido más de un año antes de su presentación y por la existencia, en el indicado medio de pago, de una firma irregular. No obstante, al examinar las características y particularidades del caso, esta Primera Sala estima conveniente realizar de manera oficiosa un reemplazo de los motivos dados por la alzada, tratándose de un ejercicio válido, bajo la *técnica de sustitución de motivos*, para lo que está facultada

101 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224.

102 Seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

la Corte de Casación; la cual puede suplir de oficio la motivación del fallo impugnado si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho.

16) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se orienta a que la parte recurrida al recibir un cheque caduco –expedido con más de un año de antelación- y con firmas eminentemente diferentes a las registradas en el banco por el titular de la cuenta a debitar los montos pagados, debió verificar la pertinencia de la transacción en base a los requisitos que en ese sentido establece el artículo 29 de la Ley núm. 2859, antes transcrito, es decir, rehusar su pago inmediatamente o requerir la autorización expresa del librador.

17) No obstante lo anterior, un hecho no controvertido es que el Banco Dominicano del Progreso al momento de recibir el cheque marcó la operación “*en tránsito*”, lo que significa que la transacción fue, en principio, aceptada por el banco, empero para su disponibilidad esta se encontraba pendiente a la validación del instrumento de pago o la disponibilidad de los fondos de la cuenta de donde emanaba el cheque; que en ese sentido, es importante establecer que los fondos depositados, cuando son marcados por el banco con la indicación de “*en tránsito*”, aún no están disponibles, siendo sujeto a revisiones posteriores que pueden dar lugar a la devolución de la transacción, en consecuencia, no podía entenderse que la transacción realizada por el banco en esas atenciones cumplía con los requerimientos necesarios para entenderse como un pago válido, por tanto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no era seguro proceder a la entrega de la mercancía en esas condiciones.

18) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que el daño que fundamenta la parte recurrente y demandante primigenia no tiene una consecuencia directa a la falta incurrida, esta Corte de Casación verifica que no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil personal.

19) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia debió ser rechazado, no por las motivaciones dadas por la alzada, sino porque no se comprobó que existiesen todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil -como hemos indicado-; por todo lo anterior y

reteniendo los motivos ya sustituidos, procede el rechazo del recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 28, 29, 33 y 52 de la Ley núm. 2859 sobre cheques.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeap Eagle Paint Industries S.R.L., contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-00233, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0861

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Arturo López Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Reinoso Castillo.
Recurrido:	Pedro Rolando Encarnación Castillo.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Arturo López Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014767-7, domiciliado y residente en la calle H núm. 6, sector Amapola,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio del Lcdo. Francisco Reinoso Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Rolando Encarnación Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0864503-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez núm. 6, sector Brisas de las Palmeras, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0060125-2 y 010-0075391-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabral núm. 97, altos, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SENT-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO ROLANDO ENCARNACIÓN CASTILLO en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SENT-00290 de fecha 24 de junio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Resolución de Contrato de Comisión por Venta de Inmueble, incoada por el señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO, en perjuicio del primero, y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad e imperio de la ley: REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Resolución de Contrato de Comisión por Venta de Inmueble interpuesta por el señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO en contra del señor PEDRO ROLANDO ENCARNACIÓN CASTILLO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: CONDENA al señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización a favor del señor PEDRO ROLANDO ENCARNACIÓN

CASTILLO, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de los hechos expuestos en esta decisión. CUARTO: CONDENA al señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANDRES VALDEZ LORENZO y FANNY ELIZABETH PEREZ MELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Arturo López Bueno y como parte recurrida Pedro Rolando Encarnación Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de agosto de 2016, las partes suscribieron un contrato de reconocimiento de comisión por venta, según el cual el ahora recurrente otorgó poder al recurrido para tramitar, gestionar y diligenciar la venta del inmueble identificado como parcela núm. 400581356063 con una superficie de 1,466.89 Mts.2, matrícula núm. 0100178157, ubicado en Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a cambio de una comisión por venta de un 5% del valor del precio establecido; acordando además en el indicado

contrato que el precio de la venta sería la suma de RD\$3,000,000.00, por tanto, refirieron que el excedente a dicha suma contaría como ganancia para el señor Pedro Rolando Encarnación Castillo; convinieron asimismo que en caso de que la venta se produjera por cuenta propia del propietario, este no estaría obligado a pagar la comisión acordada; **b)** con posterioridad a la suscripción del referido contrato, en fecha 12 de septiembre de 2018, el inmueble objeto del acuerdo fue vendido al Ministerio de Educación por la suma de RD\$4,914,801.50, razón por la cual el señor Pedro Rolando Encarnación Castillo intimó mediante acto de alguacil al señor Leonardo Arturo López Bueno para que le pagara lo estipulado en el contrato de reconocimiento de comisión por venta; **c)** que, alegando incumplimiento por parte del señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, el actual recurrente demandó la resolución del contrato de referencia, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 550-2019-SENT-00290 de fecha 24 de junio de 2019, que declaró la resolución del contrato descrito precedentemente; **d)** que, Pedro Rolando Encarnación Castillo, apeló el indicado fallo y la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida, rechazó la demanda original y condenó al señor Leonardo Arturo López Bueno al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios experimentados a consecuencia de los hechos expuestos en esa decisión, tal y como se indica textualmente en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la

Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial la parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de ponderación de pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto**: errónea aplicación de los artículos 1134, 1226 y 1984 del Código Civil Dominicano; **quinto**: fallo extra petita; **sexto**: violación al debido proceso de ley.

5) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1134, 1226 y 1984 del Código Civil, debido a que no se refiere en su sentencia a los documentos depositados por él, específicamente la oferta de compra realizada por el Ministerio de Educación al señor Leonardo Arturo López Bueno, en fecha previa a la suscripción del contrato y la certificación emitida por el Ministerio de Educación que hace constar que en la venta del inmueble no intervino ningún tercero; que la corte *a qua* no estableció las razones por las que excluyó las indicadas pruebas; que las pruebas aportados por él constituyen la veracidad de los hechos denunciados en la demanda original, por tanto, la corte *a qua* ha fallado el recurso de apelación simplemente observando los elementos de prueba aportados por la parte recurrente en apelación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una ponderación correcta de las pruebas aportadas por las partes.

7) La corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

... esta corte ha comprobado, de los documentos aportados a los debates, especialmente el contrato de reconocimiento de comisión por venta de inmueble, suscrito entre ambos, así como de los mensajes cursados

entre los instanciados vía WhatsApp y las declaraciones extremadas por los testigos en audiencia, especialmente la señora ISA MARIA CRUZ GARCIA, quien testificó que el señor PEDRO ROLANDO ENCARNACIÓN CASTILLO si hizo diligencias para que se efectuara la venta del inmueble en cuestión, la certeza de los argumentos del ahora recurrente. 10. Que por otro lado, resulta improcedente ordenar la resolución del contrato de reconocimiento de comisión por venta de inmueble, cuando el mismo surgió precisamente para gestionar la venta de un inmueble, constatándose que efectivamente ya fue vendido; en ese sentido, si el señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO entendía que el señor PEDRO ROLANDO ENCARNACIÓN CASTILLO no estaba haciendo las diligencias pertinentes a esos fines, debió desapoderarlo con anterioridad a que se efectuara la misma, y no después de haberse realizado la venta y haber cobrado dicho valores, bajo el fundamento de que éste no promovió la venta de dicho inmueble, cuando reposan en el expediente varias conversaciones vía mensajería de los años 2017, 2018 y 2019, que dan constancia de que entre ambos instanciados hubo una constante comunicación referente a la venta del inmueble y las gestiones hechas por el señor PEDRO ROLANDO ENCARNACIÓN CASTILLO, y así lo robustecen las declaraciones dadas por los testigos que al efecto declararon en audiencia pública, así como la comunicación de fecha 26 de junio del año 2016, en la que la esposa del recurrente, señora ISA MARIA CRUZ GARCÍA quien funge como coordinadora de asuntos comunitarios del Ministerio de Educación, remitió los documentos requeridos por dicha institución sobre el inmueble, propiedad del señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO (...) 12. Que el señor LEONARDO ARTURO LÓPEZ BUENO alega que no existe prueba de que el recurrente hubiera hecho diligencia para que se realizara la venta de inmueble en fecha 12 de septiembre del año 2018, ya que el Ministerio de Educación le había hecho la oferta directamente a él, para que le vendiera dicho inmueble; que este argumento le falta a la verdad, por cuanto no existe constancia de ofertas anteriores por parte de dicho ministerio, y en adición a esto, no es lógico que se le otorgue poder a una tercera persona para que diligencie y promocióne la venta de un inmueble donde su propietario ya tiene un comprador; que más aún, el recurrente si demostró que realizó diligencias para que la venta se realizara, por lo que somos del criterio de acoger el presente Recurso de Apelación, y por propia

autoridad e imperio, y por el efecto devolutivo de la apelación, conocer de la demanda de primer grado tal como fue interpuesta.

8) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en la venta realizada por el señor Leonardo Arturo López Bueno al Ministerio de Educación relativa al inmueble identificado como parcela 400581356063, que tiene una superficie de 1,466-89 metros cuadrados, matrícula núm. 0100178157, ubicado en Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, inmueble respecto del cual las partes ahora instanciadas habían suscrito un contrato de reconocimiento de comisión por venta, según el cual el ahora recurrente se comprometió a pagar al recurrido el 5% del total de la venta siempre y cuando la misma se realice por gestiones de éste, acordaron también que, el excedente, en caso de que el precio de venta fuera mayor de RD\$3,000,000.00, sería en favor de la segunda parte; que además fue convenido en el contrato que, si la venta del inmueble se realizaba sin la intervención del recurrido, el recurrente no estaba obligado a ceder la comisión y el excedente arriba indicados.

9) Al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda en virtud del efecto devolutivo, la alzada luego de analizar de manera conjunta las conversaciones de WhatsApp cruzadas ente las partes entre los años 2017 y 2019, así como las declaraciones de la testigo Isa María Cruz García, concluyó que el demandado Pedro Rolando Encarnación Castillo, sí realizó las diligencias necesarias para que se materializara la venta del inmueble en cuestión, pues esta fue realizada en una fecha posterior a la firma del contrato de reconocimiento de comisión por venta; además estableció que de ser cierto que el recurrido incumplió con el contrato, el recurrente debió demandar la resolución del contrato que los unía antes y no después de que se materializara la venta del inmueble y se cobrara el precio y, desestimó el argumento del ahora recurrente de que previo a la suscripción del contrato ya este tenía una oferta de compra por parte del Ministerio de Educación, por entender ilógico que teniendo esta una oferta de compra, pactara la comisión por venta y, también, porque no existía constancia en el expediente de tal aseveración, por lo que revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda original y acogió el pedimento de indemnización por RD\$1,000,000.00, formulado por señor Pedro Rolando Encarnación Castillo, demandado original.

10) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas y con el propósito de sustentar el medio de casación aporta en el expediente la instancia contentiva de solicitud de desglose de inventario de documentos recibida por la secretaría de la corte *a qua* en fecha 4 de noviembre de 2020, de cuyo estudio se advierte que fueron sometidas a la alzada mediante dicho inventario, entre otros documentos, la oferta de compra realizada por el Ministerio de Educación al señor Leonardo Arturo López Bueno de fecha 26 de julio de 2016, es decir, previa a la suscripción del contrato de reconocimiento de comisión por venta y, la certificación emitida por el Ministerio de Educación de no constancia de intervinientes y/o representantes, de fecha 21 de febrero de 2019.

11) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹⁰³. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables¹⁰⁴ en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró la oferta de compra realizada por el Ministerio de Educación al señor Leonardo Arturo López Bueno de fecha 26 de julio de 2016, ni la certificación emitida por dicho ministerio, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el demandante original, hoy recurrente, fundamenta su demanda en resolución de contrato en el hecho de que el recurrido no cumplió su

103 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

104 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

obligación de gestionar la venta del inmueble y en que el contrato suscrito entre ellos establecía la posibilidad de no pago en favor del gestor del negocio en caso de que no cumpliera con su obligación contractual.

13) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener la oferta de compra y la certificación mencionadas y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlas ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSENT-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0862

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de Julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos.
Abogados:	Dres. Pedro Anastasio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	Cenobia Acosta Mejía.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral y del pasaporte núms. 065-0002156-0 y 454835315, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle María

Trinidad Sánchez núm. 28, ciudad y provincia de Samaná; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0009319-7 y 065-0002049-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16C, ciudad y provincia de Samaná y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 96, apartamento 303, sector Don Bosco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cenobia Acosta Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022978-3, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 16, sector Manhattan, municipio Santa Barbara, provincia Samaná; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, kilómetro 7½, plaza Jeanca V, *suite* 2B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00096, dictada en fecha 1 de Julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SEEN-00458 de fecha 28 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Designa Juez Comisario a los fines de recibir las cuentas de que se trata, al juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Tercero: Otorga un plazo de treinta (30) días a fin de que la parte recurrente y demandada original señoras Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos rindan cuenta detallada, debiendo la misma contener las entradas reales y las salidas efectivas, balances y demás datos o informaciones de lugar. Cuarto: Ordena a la parte demanda en primer grado Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos que después de la presentación

y ratificación de la cuenta notifique al abogado de la parte demandante original señora Cenobia Mejía las mismas. Quinto: Deja a la parte interesada requerir al juez comisario la fijación de día y hora a fin de que las partes presenten sus argumentos de sostenimiento y respuesta al acta que se hubiese levantado. Sexto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los sus agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos y como parte recurrida Cenobia Acosta Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 2010 falleció el señor Arquímedes Acosta Carrasco, quien dejó como conjugue superviviente a la recurrente Narcisa Ceballos y como sucesoras a Cenobia Acosta Mejía y Marina Acosta Ceballos; **b)** posteriormente, la recurrida demandó a las recurrentes por la vía del referimiento en designación de secuestrario judicial de los bienes del finado Arquímedes Acosta, acción que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, mediante ordenanza núm. 05442014000202 de fecha 15 de abril de 2014, que designó a César Alberto Ovando Mitchel

como administrador judicial de los bienes del indicado finado; **c)** dicho fallo fue suspendido mediante ordenanza núm. 2014-0123 de fecha 21 de julio de 2014, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **d)** más adelante, la hoy recurrida demandó en redición de cuentas a las recurrentes, instancia que fue acogida mediante sentencia núm. 540-2018-SEEN-00458 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordenó la rendición de cuentas sobre los bienes del decujus Arquímedes Acosta Carrasco; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas primigenias, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar las violaciones que el actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente si bien solicitó que la sentencia impugnada sea casada, no requirió el envío del caso a otro tribunal con igual jerarquía al que emitió la sentencia; por otro lado, indica que este recurso de casación tampoco establece de manera clara los medios en los cuales se fundamenta, impidiendo con esto la defensa efectiva de la recurrida.

3) Si bien es cierto que en su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios en que fundamenta su recurso de la forma acostumbrada, no menos cierto es que las argumentaciones realizadas, contrario a lo que alega la recurrida, si están dotadas de un contenido ponderable, por lo que esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada y a su vez la parte recurrida ha tenido la oportunidad de defenderse de la mismas.

4) En cuanto a la no solicitud de envío del expediente a otra jurisdicción, tal circunstancia no implica inadmisión del recurso, puesto que una consecuencia lógica de acoger la presente vía recursiva es el retorno de la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, así como por un mandato legar esta Suprema Corte de Justicia, en ese caso, tiene la obligación de enviar la causa ante un tribunal de igual jerarquía al que emitió el indicado fallo, para

hacer derecho, en tal virtud procede rechazar los medios de inadmisión propuestos.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar las violaciones que en su memorial de casación aduce la parte recurrente, que como se lleva dicho no se enumera los medios invocados de la forma acostumbrada, no obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retiene que fueron planteadas en fundamento del recurso de casación, las siguientes violaciones: inversión al fardo de la prueba y errónea valoración de las pruebas.

6) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce entre las violaciones que imputa a la sentencia impugnada, que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, toda vez que se demostró en el plenario que había sido designado y juramentado un administrador judicial de los bienes relictos de Arquímedes Acosta Carrasco, en ese sentido era la parte hoy recurrida que le correspondía demostrar que no se había cumplido con el mandato de la decisión del tribunal de tierras que realizó tal nombramiento, puesto que los bienes que se pretende se rindan cuentas no están en poder de los recurrentes, en esa tesitura la alzada ponderó erróneamente las pruebas suministradas.

7) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte *a qua* verificó correctamente mediante pruebas suministradas por la demandante primigenia, que la sentencia que ordenó el secuestro judicial fue suspendida y que a su vez se le requirió inventariar dichos bienes a las hoy recurridas, lo que no hicieron, en ese mismo sentido se demostró que Narcisa Ceballos había incluso distraído parte de los bienes pertenecientes a la sucesión, por lo tanto comprobó fehacientemente que los bienes están en su posesión.

8) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia fundamenta:

... En el presente caso la parte recurrente Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos no han demostrado que el señor Cesar Alberto Ovando Mitchell secuestro judicial designado (...) haya sido puesto en posesión de los inmuebles cuya rendición de cuentas se pretende; toda vez que (...) fue ordenada la suspensión de la decisión (...) que lo designó. Que, constituyen hechos establecidos que la señora Narcisa Ceballos es la conyugue supérstite de Arquímedes Acosta (...) quien adquirió diversos bienes, los

cuales se infiere que han estado bajo la administración de Narcisa Ceballos y Marina Acosta Ceballos, por lo que procede ordenar la rendición de cuentas solicitada ...

9) Ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁰⁵, vicio que no ha sido denunciado en la especie.

10) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por la parte recurrida permitieron a la alzada determinar en primer lugar que mediante ordenanza fue designado un secuestrario judicial de los bienes relictos del finado Arquímedes Acosta Carrasco en virtud de la acción interpuesta contra las hoy recurrentes, fallo que fue suspendido mediante ordenanza ulterior y que, en consecuencia, no se demostró que el designado secuestrario tomó posesión de los indicados bienes.

11) En efecto, luego de la demandante original haber justificado con pruebas la suspensión de la decisión que ordena secuestrario judicial, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a las demandadas primigenias, a los fines de justificar que los indicados bienes no estaban en su posesión, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

12) En ese sentido de los motivos expuestos por la corte *a qua* como fundamento de la decisión impugnada y del estudio de los documentos examinados por la misma, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada fundamentó su decisión en elementos con suficiente validez probatoria para demostrar que los bienes pertenecientes a la sucesión de Arquímedes Acosta Carrasco, aún estaba en posesión de su conyugue supérstite.

13) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan a la

105 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219.

sentencia impugnada en el recurso de casación, razones por las que procede rechazarlo.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Narcisca Ceballos y Marina Acosta Ceballos, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00096, dictada en fecha 1 de Julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0863

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joel Fabián Peña.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.
Recurridos:	Cerarte, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Fabián Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0042691-7, domiciliado en la calle Ceuta núm. 6, urbanización El Edén, Villa Mella,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618937-6, con estudio profesional abierto en la calle núm. 4, núm. 19, primer nivel, urbanización Villa Nueva de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* 7, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cerarte, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Ángel Viro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14100798-0, domiciliado en esta ciudad, quien además actúa por sí y el señor Andrés David Heredia Sena, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio César Martínez Rivera y a la Lcda. Arodís Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos, núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00496, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. JOEL FABIÁN PEÑA, contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00724 del 22 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA al Sr. JOEL FABIÁN PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Julio César Rivera y la Lcda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a

la sentencia recurrida; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Fabián Peña y como parte recurrida Cerarte, S. A., Andrés David Heredia y Ángel C. Viro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mientras Joel Fabian Peña se desempeñaba en sus funciones de vigilante en la entidad Cerarte, S. A., en diciembre de 2017, en virtud de una querrela interpuesta por la parte ahora recurrida, fue acusado junto a José Luis Parra Bierd, de robo y asociación de malhechores, por lo cual en fecha 26 de diciembre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0669-2017-EMDC-02640, que le impuso como medida de coerción prisión preventiva durante 3 meses; **b)** posteriormente, el 24 de mayo de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2018-SPRE-00119, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dio apertura al juicio de ambos acusados; sin embargo, el 6 de septiembre de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 249-02-2018-SEEN-00190, mediante la cual, entre otras cosas, declaró la absolución del ahora recurrente de los cargos que se le imputaban, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; **c)** producto de lo anterior, el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, alegando que esta había hecho un uso abusivo de las vías de derecho en su perjuicio, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SS-SEN-00724 de fecha 22 de julio de 2019; **d)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue igualmente rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de interpretación del tribunal *a quo* e inobservancia de la misma; **segundo:** nexo de incausabilidad entre el daño y la acción de los querellantes; **tercero:** mala interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo* no observó que las pruebas aportadas por la parte querellante, ahora recurrida, fueron de mala fe o que sí fueron con la intención de causarle daños y perjuicios; además de que fueron accionadas con ligereza, al agotar toda la fase, es decir, llegar hasta el final del proceso, sin importar los daños que esto le causara y el castigo moral y corporal sufrido, lo cual es fuera de la acción pública o proceso del Ministerio Público, ya que esto es un asunto de acción pública a instancia privada; que no se trató de una denuncia en la que no se identifica el autor, sino que fue una querrela con constitución en acción civil, en la que no solo se reconoce al infractor, sino que se asume un compromiso como querellante; que si los querellantes-recurridos hubiesen puesto una denuncia, los resultados hubiesen sido distintos al que sufrió, al durar tantos meses preso, en virtud del señalamiento individual que contra él se hizo, con lo que se confirma el grado de causabilidad entre las partes; que en la especie, quien debió responder ante la parte recurrida fue la entidad Security Force y no él, ya que él solo era un subordinado de ambas empresas, lo cual no observó el tribunal *a quo*.

4) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que, contrario a lo planteado por el recurrente, la sentencia contiene un amplio detalle de la valoración a las pruebas y una correcta interpretación de los hechos acontecidos en el proceso penal, que en modo alguno pueden devenir en una acción ilegal, arbitraria o intencional o deliberadamente dañina. Que solo actuó en el proceso penal como víctima querellante, en virtud del robo de combustible que afectó sus instalaciones, pero no fue Cerarte, S. A., ni sus representantes correcurridos

en esta instancia, quienes apresaron e identificaron a los acusados en el proceso, sino la Policía Nacional, quien los apresó *infraganti*; que fue el Ministerio Público quien los acusó como posibles autores del hecho y, posteriormente, son los tribunales de esa jurisdicción penal que deciden respecto a la prisión preventiva, apertura a juicio y posterior absolución del recurrente.

5) Para la alzada confirmar la decisión de primer grado, emitió el siguiente razonamiento:

“... que sin embargo, del estudio de la documentación aportada al presente expediente, especialmente de las resoluciones que muestran como realmente ocurrió el proceso penal perseguido contra el señor Joel Fabián Peña, este plenario no ha podido retener como una falta las actuaciones de la entidad Cerarte, S. A. y los señores Ángel Carmelo A. S. Viro Emmiy Andrés David Heredia Sena, al haber interpuesto una acusación coercitiva por violaciones a los artículos 265, 266, 379 y 385 del CPD, que tratan sobre asociación de malhechores, robo y sus respectivas sanciones, contra el referido señor Joel Fabián Peña; bajo el entendido de que si hubo un incidente delictivo en una compañía equis se tiene que abrir una investigación a nombre de las personas que tienen acceso al área en cuestión o, peor aún, de los individuos que se encontraban allí en ese momento; sin que esto constituya que existen represarias (sic) directas en perjuicio de alguien determinado, en razón a que los resultados de la indicada investigación determinarán quien es culpable. (...) que por otro lado, el derecho pretoriano, sobre la responsabilidad civil que nace por el ejercicio malintencionado de las vías del derecho, advierte lo siguiente: el ejercicio de un derecho, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios contra su titular. Para poder imputársele al actor de la acción una falta generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio ha obedecido a un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable a su titular. (...) que en esa tesitura, para que una persona sea condenada a resarcir los daños y perjuicios que ha causado por hacer un uso abusivo de las vías del derecho, se tiene que precisar que dicha persona actuó de manera ilícita y malintencionada para ocasionar un perjuicio, más allá de la represión judicial que se pudiese obtener con el referido litigio. (...) que en ese sentido, tal y como mencionamos precedentemente, esta alzada no estima como malintencionadas o abusivas las persecuciones penales

realizadas en contra del señor Joel Fabián Peña, en razón a que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a una responsabilidad civil, sino cuando se pruebe que los accionantes actuaron con ánimos de dañar o perjudicar, situación que aquí no ocurrió, ya que una vez el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial ordenó la absolución del referido señor Joel Fabián Peña, la empresa Cerarte, S. A. y los señores Ángelo Carmelo A. S. Viro Emmiy Andrés David Heredia Sena no siguieron insistiendo a fin de que este fuera castigado injustamente, o por lo menos no existe constancia en este expediente de tal hecho; en ese tenor, lo correspondiente es que esta sala de la Corte rechace el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirme íntegramente la decisión adoptada por la juez a quo, tal y como se dirá más adelante...”

6) El punto de derecho que se discute en la especie se circunscribe a determinar si la interposición de la querrela penal por violación a los artículos 379 y siguiente del Código Penal que interpuso la parte ahora recurrida en perjuicio del recurrente, y el subsiguiente proceso penal que dio lugar a esto constituye un uso abusivo o excesivo de las vías de derecho en la que quedó evidenciada la mala fe de parte de los ahora recurridos, como denuncia el recurrente; o si, por el contrario, se trató tan solo del ejercicio de las vías de derecho que el legislador ha puesto a disposición, sin que se demostrara mala fe alguna, como estableció el tribunal de primer grado y ratificó en su ponderación y decisión la corte *a qua*.

7) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil¹⁰⁶.

106 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

8) En la especie, la parte recurrente denuncia que hubo una mala interpretación de las pruebas y de la ley por parte de la corte *a qua*, al no observar la mala fe de los ahora recurridos, la cual se verifica en el hecho de que interpusieron una querrela y no una denuncia en su contra, es decir, que lo acusaron directamente a él del hecho, y en atención a que continuaron con el proceso penal en su contra hasta el final.

9) En atención a lo anterior, también ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala actuando como Corte de Casación que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales es un derecho que le acuerda la ley a toda persona que entienda que con dicha conducta se le ha causado un perjuicio¹⁰⁷.

10) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de las pruebas, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización¹⁰⁸.

11) En ese sentido, del examen del fallo impugnado se advierte que para ponderar la reclamación por daños y perjuicios que hacía el ahora recurrente, la corte *a qua* ponderó las pruebas que del proceso penal le fueron aportadas, a saber:

a) la querrela presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por los ahora recurridos en perjuicio del recurrente y del señor José Luis Parra Bierd, por violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal, recibida el 26 de noviembre de 2017, a las 4:19 pm, indicando que *“la noche del 23 de diciembre de ese año, los querrellados fueron detenidos por la Policía Nacional sustrayendo combustible de las instalaciones de la entidad Cerarte, S.A., portando al momento de su detención armas de fuego”*;

107 SCJ, 1ra. Sala, núm. 20, 12 de diciembre 2012, B. J. 1225.

108 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326

b) la resolución penal núm. 0669-2017-EMDC-02640 de fecha 26 de diciembre del 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante el cual se le dictó tres meses de prisión preventiva al ahora recurrente por los delitos que se le imputaban, al comprobar el tribunal actuante de las pruebas aportadas por el Ministerio Público *“que en la especie existen ciertos indicios que permiten vincular a los ciudadanos José Luis Parra Bierd y Joel Fabián Peña, con los hechos investigados, esto es robo...y que además los hechos atribuidos conllevan pena privativa de libertad, cumpliéndose así con los numerales 1 y 3 del artículo 227 del Código Procesal Penal”*;

c) la resolución núm. 060-2018-SPRE-00119 de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dio auto de apertura a juicio contra el actual recurrente por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, tomando en consideración el artículo 303 del Código Procesal Penal y al ser del criterio que *“vistas y analizadas las piezas y documentos contenidos en la presente acusación...existen los elementos precisos para en un juicio de fondo se pueda sostener con probabilidad una condena en contra de José Luis Parra Bierd y Joel Fabián Peña”*; y

d) la resolución núm. 249-02-2018-SS-00190 de fecha 6 de septiembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró la absolución del recurrente, al establecer el tribunal lo siguiente: *“...45. En conclusión, respecto del segundo hecho sujeto a controversia, la determinación de si el imputado Joel Fabián Peña conocía el carácter ilícito que se estaba realizando en la empresa Cerarte, S.A., respecto del combustible sustraído, en atención a esto no han sido aportados elementos de pruebas que nos permitan establecer, más allá de toda duda, con certeza, la participación de este ciudadano en los términos atribuidos por la acusación, al no quedar establecidas ninguna de las circunstancias que permitirán inferir objetivamente que este imputado estaba asociado con el imputado José Luis Parra Bierd, por lo que tanto las pruebas a cargo y descargo han dado lugar a que ciertamente, como estableció el imputado Joel Fabián Peña en su defensa*

técnica y material, este estaba realizando la actividad a la que este imputado se dedicaba de forma tal y como él mismo señala y corroboran todos los testigos de que estaba haciendo los servicios de seguridad de la empresa Cerarte, por mandato de la compañía Security Force, la cual es la contratada para la vigilancia de esta empresa...47. Por todo lo anterior, se impone señalar que a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, nos encontramos en la imposibilidad de retener como probada la imputación formalizada contra Joel Fabián Peña, al existir una duda razonable respecto del conocimiento o no que tenía el imputado del ilícito que aconteció en la noche del sábado 23 de diciembre del año 2017, en la empresa Cerarte, S.A...”.

12) Del estudio del fallo impugnado y las pruebas antes referenciadas se verifica que, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, la parte recurrida, al querellarse en contra del recurrente, lo cual dio lugar al correspondiente proceso penal que culminó con su absolución mediante la resolución núm. 249-02-2018-SEN-00190, antes descrita, solo ejerció las vías de derecho establecidas por el legislador, lo cual por sí solo no supone un acto de mala fe, dolo o uso abusivo de las vías de derecho; que, el hecho de los recurridos le dieran seguimiento al proceso penal hasta la fase de juicio de fondo (lo que el recurrente llama “hasta el final”) y que en dicho juicio se declarara la absolución del recurrente, esta actuación, tampoco constituye un elemento suficiente, para determinar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, ya que, conforme se ha dicho, esta solo hizo uso del procedimiento penal que el legislador ha establecido para casos como el de la especie en los que se han cometido un ilícito penal y se encuentran involucradas varias personas, para lo cual el legislador ha diseñado un debido proceso que juzga los hechos y las pruebas aportadas y de cara a esto la responsabilidad penal de cada imputado; que en la especie se verifica que, tal y como alega la parte recurrida, fueron los tribunales que conocieron de la medida de coerción y la solicitud de apertura a juicio quienes, en virtud de las pruebas suministradas, dictaminaron que estas resultaban suficientes y vinculantes contra los imputados, entre ellos el ahora recurrente, por lo que impusieron la indicada medida de coerción y dictaron auto de apertura a juicio; que si bien posteriormente y al momento del juicio de fondo el tribunal estimó que las pruebas aportadas no daban lugar a concluir, fuera de toda duda razonable, si el ahora recurrente tenía conocimiento o no del

ilícito que se cometía en la empresa correcurrida mientras este brindaba sus servicios de seguridad, no es un elemento suficiente que permita concluir que la acusación mediante querrela presentada en su contra por los recurridos haya sido presentada con ligereza o con el conocimiento previo de que este no tenía ningún tipo de participación en el ilícito penal que se comprobó mediante la sentencia núm. 249-02-2018-SEEN-00190 que se cometió en las instalaciones de la referida empresa por el coimputado José Luis Parra, quien fue hallado culpable de los cargos que se le imputaban.

13) Así las cosas, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente demostrar ante los jueces del fondo, que con su actuación los ahora recurridos hicieron un uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe, prueba que no fue aportada según se desprende del fallo impugnado y que no se advierte de los documentos antes descritos.

14) De lo anterior se comprueba que la alzada, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho y una adecuada interpretación de las pruebas aportadas, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

15) Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* no observó que quien debió responder penalmente ante la parte recurrida fue la entidad Security Force y no él, ya que él solo era un subordinado de ambas empresas, del estudio del fallo impugnado no se advierte que dicho argumento haya sido planteado ante los jueces del fondo.

16) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, puesto que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que

le sirven de causa a los agravios formulados”¹⁰⁹. Así las cosas, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, este aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile y con esto se desestiman los medios examinados, por improcedentes.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Fabián Peña contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00496, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Joel Fabián Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Martínez Rivera y de la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

109 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0864

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Mendoza Bonilla.
Abogados:	Lic. Pablo E. Lebrón Valdez y Licda. Kenia del Socorro Herrera Montero.
Recurridos:	María Luz Villanueva Custodio y José Tomás García Silverio.
Abogado:	Dr. Jaime Caonabo Terrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Mendoza Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818136-3, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a

los Lcdos. Pablo E. Lebrón Valdez y Kenia del Socorro Herrera Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168002-1 y 010-0004096-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Luz Villanueva Custodio y José Tomás García Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0405947-2 y 001-0401173-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jaime Caonabo Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057808-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01360, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por María Luz Villa Nueva (sic) Custodio (inquilina) y José Tomás García Silverio (fiador solidario), contra la sentencia civil núm. 01993-2018, de fecha 05/10/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a favor de Julio Mendoza Bonilla, incoado mediante acto núm. 010/19, de fecha 09/01/2019, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del recurrente, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 01933-2018, de fecha 05/10/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; b) Rechaza la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por Eugenio Antonio Rojas, mediante acto núm. 177/2018 en fecha 07/04/2018, de la ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz la Segunda Circunscripción del municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado el 1 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Mendoza Bonilla y como parte recurrida María Luz Villanueva Custodio y José Tomás García Silverio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el ahora recurrente contra María Luz Villanueva, en calidad de inquilina y José Tomás García Silverio, en calidad de fiador solidario, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 01993-2018 de fecha 5 de octubre de 2018, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la indicada acción, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 29 de febrero de 2016, condenó a los demandados al pago solidario de RD\$90,000.00, a razón de RD\$15,000.00 mensuales por los meses no pagados desde octubre de 2017 hasta marzo de 2018 y ordenó el desalojo

de la inquilina o cualquier otra persona que ocupara el inmueble arrendado, ubicado en la calle Marcos Rojas núm. 2, primer nivel, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** contra esta decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por el juzgado de primera instancia *a quo*, actuando como tribunal de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al orden procesal en que deben ser decididos los pedimentos, procede que esta sala se refiera al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; al efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que el recurrente solo enuncia los medios, pero no los desarrolla.

3) En torno a esto, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto¹¹⁰, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal y errónea aplicación de derecho. Errónea aplicación de los artículos 1727 y 1741 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos. Razonabilidad en la decisión, exceso de poder del juez en la aplicación de las sanciones, artículo 74 de la Constitución de la República.

5) El estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de

110 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

casación se articulan razonamientos jurídicos ponderables, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso, por lo resulta evidente que tampoco se configura la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente.

6) Por lo anterior observamos que, en el desarrollo del primer medio y último aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas por él y violó el artículo 1315 del Código Civil, al dar por hecho que los recibos de pago que depositó fueron para demostrar que los demandados se encontraban al día con el pago de los alquileres, cuando lo cierto es que estos recibos fueron depositados para demostrar que la inquilina tenía vencidos y dejados de pagar los meses comprendidos desde octubre de 2017 hasta abril de 2018, en franca violación de los artículos 1727 y 1741 del Código Civil; que el tribunal *a quo* también desnaturalizó el acto núm. 87/2018, ya que en este se intima a los demandados a pagar la suma de RD\$60,000.00 por los meses de octubre de 2017 a enero de 2018, de lo que se advierte que el tribunal de segundo grado no valoró las pruebas aportadas por el demandante, ya que de hacerlo habría comprobado la existencia de la obligación.

7) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no existe la desnaturalización denunciada por el recurrente, sino que el juez *a quo* lo que hace es determinar que la inquilina se encontraba al día en el pago de los alquileres.

8) De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo el tribunal *a quo*, expuso el siguiente razonamiento:

“...11. La parte recurrente alega que la deuda en la cual se fundamentó la demanda en cobro de alquileres vencidos y resciliación del contrato de alquiler no existe. En esa sintonía procedimos a revisar la glosa procesal, advirtiéndose que en fecha 12/04/2019, los Lcdos. Pablo E. Lebrón Valdez y Kenia del Socorro Herrera Montero -en representación del señor Julio Mendoza Bonilla, propietario- hicieron un depósito de documentos bajo inventario, entre los cuales constan los recibos de pagos de fechas 30/10/2017, 30/11/2017, 30/12/2017, 30/01/2018, 28/02/2018,

30/03/2018 y 30/04/2018, todos emitidos por concepto del pago de alquileres de los meses reclamados en la demanda primitiva, es decir, de octubre a diciembre de 2017 y de enero a abril del 2018, por el monto de RD\$15,000.00 cada uno; cuya descripción en sentido general establece: “Recibí del señor Lic. María Luz Villanueva, la suma de RD\$15,000.00 por concepto de alquiler de casa del mes (el mes correspondiente), sellado por el Lic. Pablo E. Lebrón Valdez”. 12.. Los recibos de pago de referencia, todos por el monto de RD\$15,000.00, en el concepto establecen el pago de la mensualidad de alquiler correspondiente al mes en que se emitió cada recibo, lo que pone de manifiesto que el inquilino se encontraba al día en el pago de los alquileres; habidas cuentas de que el Lic. Pablo E. Lebrón Valdez fue la persona que suscribió el contrato de alquiler en representación del propietario, y también la persona que emitía los recibos de pago de los alquileres, conforme se advierte de las demás piezas depositadas en el expediente. 13. Con lo expuesto se confirma la tesis esgrimida por la recurrente respecto de que la misma no es deudora de los meses requeridos en la demanda incoada en su contra; máxime cuando es la propietaria parte hoy recurrida y demandante en primer grado quien aporta al proceso los recibos de pago de los alquileres reclamados...por lo que no procede ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, no procediendo -consecuentemente- el desalojo del inquilino por este motivo...”.

9) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización¹¹¹.

10) Aunque la parte ahora recurrente alegue que la alzada ha desnaturalizado los recibos de pago que depositó ante el tribunal *a quo* correspondiente a los meses que reclamaba como no pagados por la parte demandada, esto es desde octubre de 2017 a abril de 2018, del examen minucioso del expediente formado al efecto de este recurso de casación

111 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

se advierte que dichos recibos no han sido depositados en casación, siendo deber del ahora recurrente depositar en el expediente los referidos recibos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, en tanto que presupuesto procesal idóneo a través del cual esta sala pudiese verificar si ciertamente el tribunal *a quo* le dio a dichos recibos un sentido y alcance errado; que al no depositar dichos recibos el recurrente deja a esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización.

11) En torno a esto ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que ésta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan¹¹².

12) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización del acto núm. 87/18 de fecha 25 de enero de 2018, contenido de la intimación de pago hecha por el ahora recurrente a la parte recurrida, si bien este documento sí ha sido depositado en casación, no se verifica que haya sido depositado ante el tribunal de segundo grado, ya que este no hace referencia a dicha prueba, ni la pondera, ni describe todos los documentos que fueron depositados por el ahora recurrente ante dicha instancia, sino que tan solo indica que este realizó un depósito bajo inventario en fecha 12 de abril de 2019, sin que la parte ahora recurrente haya depositado en casación alguna constancia que permita comprobar que entre los documentos depositados en el referido inventario del 12 de abril de 2019 se encontraba el acto de intimación en cuestión, por lo que igualmente procede desestimar este otro aspecto y con esto el primer medio y último aspecto del segundo medio examinados.

13) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, argumenta en síntesis el recurrente que la sentencia tiene un déficit motivacional, puesto que no hace una clara y precisa indicación de su fundamentación, al no explicar de forma clara las razones que sirven de soporte jurídico a su decisión, limitándose a realizar una exposición de razonamientos generales y abstractos, sin contener una exposición completa de los

112 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 2601/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Judicial inédito. Domco, S.A., vs Miguel Terrero Carrasco.

hechos adoptados para fallar como fue hecho, violando así la obligación de motivar las decisiones establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual además revela que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, establecido en el artículo 74 de la Constitución que perjudicó su derecho.

14) En torno a esto, la parte recurrida aduce que, la sentencia impugnada está lo suficientemente motivada en hecho y en derecho, así como en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹⁵.

16) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

113 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

114 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

115 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

que en consecuencia, procede desestimar el primer aspecto del segundo medio y tercer medio examinado, y con ello el recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Mendoza Bonilla contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01360, dictada el 3 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0865

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristalia Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez.
Recurrido:	Ogim, S.R.L.
Abogado:	Lic. Joel Nehemías de los Santo Feliz y Licda. Wendy M. Javier Cruze.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristalia Dominicana, S.R.L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Mayagüez núm. 16,

ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Alexis Victoria Yeb, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-003321-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-2 y 402-0050128-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercer piso, *suites* 3-E y 3-EF, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ogim, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Yamasá Km. 22, sector Los Rieles, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por José Francisco Guerrero Rocca, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1785906-6, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 70, torre GD-2, apartamento 3-D, sector Evaristo Morales de esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Nehemías de los Santo Feliz y Wendy M. Javier Cruze, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1520501-5 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, sector Julieta Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza el recurso de apelación incoado por Cristalia Dominicana, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00628, de fecha 05 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a favor de la entidad Ogim, S. R. L., por los motivos indicados anteriormente y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena: a la parte recurrente Cristalia Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente presenta su defensa en este recurso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristalia Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Ogim, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la entidad Ogim, S.R.L., demandó en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios a la entidad Cristalia Dominicana, S.R.L., argumentando que fondos de su patrimonio fueron utilizados para cubrir deudas de ésta última; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2018-SSENT-00628 de fecha 5 de febrero de 2018, que ordenó a Cristalia Dominicana, S.R.L., devolver a la demandante original la suma de RD\$18,502,276.56, más el pago de un 1% de interés mensual; **c)** que la demandada apeló el indicado fallo y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones; desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley; ausencia de base legal y falsa interpretación del derecho respecto de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil dominicano y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Los vicios invocados no serán respondidos en el orden propuesto por la parte recurrente, sino que serán reunidos y respondidos por argumentos, dado su estrecha vinculación y para dotar la presente decisión de un orden lógico y facilitar su comprensión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6. Que de las argumentaciones establecidas por las partes tanto en la demanda de primer grado como en el recurso que nos ocupa, esta Corte ha advertido que aunque la parte recurrente atacó las copias fotostáticas de los cheques depositados por la parte demandante en primer grado y los cuales fueron nuevamente depositados ante esta Alzada, la misma lo que argumentó fue que las copias fotostáticas de los indicados documentos no tenían valor probatorio pero no por encontrarse en fotocopias, sino porque los mismos fueron emitidos antes que la empresa LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., por lo que al no ser atacados los mismos en este sentido por ante el tribunal de primer grado y además de ser utilizados por la misma parte demanda hoy recurrente para apoyar sus pretensiones en cuanto al fondo, esta Corte considera que el argumento indicado en el recurso en cuanto a este aspecto debe ser desestimado, pues viola el principio de inmutabilidad procesal. 7. Que en cuanto a los demás aspectos del recurso, se ha podido comprobar que ante la jueza a qua fueron depositados documentos mediante los cuales la juzgadora pudo comprobar la correcta procedencia de los cheques que avalan la suma reclamada en restitución y que fundamentan la demanda de la cual estaba apoderada, documentos que no se encuentran depositados ante esta Alzada, a saber, los sendos contratos suscritos entre las partes envueltas y la empresa LATINOAMERICANA DE GASES, S. A., cuya falta de escrutinio por ante esta Alzada pone en desventaja a esta jurisdicción a los fines de poder verificar los alegatos del recurso.

5) En uno de los aspectos presentados en fundamentación de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una contradicción de motivos y desnaturalización de sus argumentos, pues en el tercer considerando, donde se recogen las explicaciones de su recurso de apelación, la corte establece que los mismos se enmarcan en presentar que los documentos mediante los que Ogim, S.R.L., solicita la devolución de valores fueron depositados en fotocopias y a favor de terceros, pero, luego en el considerando 6 de la sentencia impugnada, establece que la recurrente en apelación abandonó el argumento que ataca la validez probatoria de las copias de los cheques, pues también argumentó que estos fueron emitidos antes de la creación de la entidad Latinoamericana de Gases, S. A.

6) Con relación a este planteamiento la parte ahora recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la propia recurrente alegó que los aludidos cheques fueron emitidos antes de que la empresa Latinoamericana de Gases, S. A., fuera creada, por lo que en dicha aseveración no niega la existencia de los precitados documentos, subsanando, en caso de ser necesario, el hecho de que estos documentos se encuentren depositados en copia fotostática.

7) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

8) La parte recurrente indilga contradicción a la corte *a qua* por haber establecido en la sentencia impugnada, por un lado, que uno de sus argumentos en apelación era que los documentos en los cuales la demandante original sustentaba su acción fueron depositados en fotocopias y por otro lado, establecer que dicho argumento fue abandonado debido a que se planteó que los indicados cheques fueron emitidos antes de la creación de la empresa Latinoamericana de Gases, S. A.; sin embargo, el estudio del fallo impugnado revela que el motivo por el cual la corte *a qua*

desestimó el argumento de la apelante respecto del valor probatorio de las copias fotostáticas de los cheques, fue que los indicados documentos fueron aportados por la propia parte ahora recurrente y, además, porque ésta pretendía utilizarlos como medios de defensa al fondo, ya que también alegaba que por ser los mismos emitidos antes de que se creara la entidad Latinoamericana de Gases, S. A., carecían de valor probatorio para acreditar lo denunciado por la parte demandante original.

9) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, establezca en una de sus motivaciones el argumento de la apelante, en el sentido de que las pruebas en que se sustenta la demanda original se encontraban depositadas en copias fotostáticas y, posteriormente, desestimara dicho argumento porque los documentos impugnados por ser fotocopias fueron depositados por la propia parte apelante como medios de defensa al fondo, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

10) Por otra parte argumenta la recurrente la violación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y los documentos aportados al proceso, al decidir la corte *a qua* la cuestión por un medio de prueba notoriamente insuficiente para justificar su fallo, ya que los supuestos cheques que se pretenden demostrar mediante copias fotostáticas son en su mayoría ilegibles; indica que la parte entonces recurrida se limitó a depositar las discutidas copias fotostática y varios documentos societarios de ambas partes, insignificantes a los fines de demostrar la existencia de la obligación reclamada, sin siquiera depositar documentación accesoria que ayude validar su veracidad, como así exige la jurisprudencia.

11) Sobre los vicios imputados la parte recurrida sostiene, en síntesis, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presente en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

12) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones

claras de los actos de las partes¹¹⁶. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción¹¹⁷. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

13) En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas las copias de los cheques cuya desnaturalización se alega, ni consta transcrito su contenido en el fallo impugnado. En ese sentido, la parte recurrente no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de establecer fehacientemente si hubo desnaturalización de los mismos. Por consiguiente, el vicio invocado no puede ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado.

14) En cuanto al argumento de que los indicados cheques no podían ser valorados por encontrarse depositados en copia, esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes¹¹⁸; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁹, lo cual no ha sido advertido en este caso, conforme se ha dicho en la solución del aspecto anterior, en esas atenciones, no procede retener vicio alguno a la alzada por considerar lícito

116 SCJ, 1ra. Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.

117 SCJ, 1ra. Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B.J. 1239;

118 SCJ, 1ra. Sala núm. 1035, 26 agosto de 2020, B. J. inédito.

119 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1361, 27 noviembre de 2019, Boletín Inédito.

tos los documentos en cuestión, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

15) Por otra parte, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de falta de base legal, pues la corte *a qua* se limitó a desestimar los cuestionamientos a la capacidad probatoria de las copias fotostáticas de los cheques en cuestión, entendiendo erróneamente que esto la liberaría de tener que motivar la razón por la cual sí considera que las piezas probatorias introducidas por la demandante original son suficientes para demostrar los pagos alegados y el supuesto enriquecimiento ilícito de Cristalia Dominicana, S.R.L.

16) Al respecto la recurrida argumenta que la corte pudo comprobar que el señor Domingo Santana Campusano, en su condición de gerente de ambas compañías, utilizó los fondos de los hoy recurridos para cubrir obligaciones contraídas por Cristalia Dominicana S.R.L., estableciéndose claramente que se realizó, con capital de Ogim, S.R.L., el pago de las obligaciones contraídas por un tercero, en este caso, Cristalia Dominicana, S.R.L.; que en esa tesitura conforme lo que establece 1315 del Código Civil, correspondía a los recurrentes demostrar estar libre de la obligación de la restitución de los valores distraídos, propiedad de Ogim, S.R.L., lo cual a la fecha actual nunca ha sido probado.

17) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

18) Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que la *a qua* confirmó la sentencia de primer grado estableciendo que ante dicha jurisdicción fueron depositados sendos contratos suscritos entre las partes envueltas en litis y la empresa Latinoamericana de Gases, S. A., de los cuales dedujo la procedencia de los cheques que avalan la suma reclamada en restitución, estableciendo además que dichos documentos no fueron depositados en grado de apelación, por tanto, no se encontraba dotada de las herramientas necesarias para analizar la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, ni de la transcripción realizada por la corte *a qua* de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, ni de la sentencia apelada –depositada en este recurso de casación–, se verifica que dicho juzgador se haya fundamentado en contratos

suscritos entre las partes litigantes, sino que la justificación del fallo del primer juez se sustentó en la leyenda contenida en los cheques girados por la entidad demandante, en la que, según indica la referida sentencia de primer grado se lee “cuenta por cobrar Cristalia Dominicana, S.R.L.”; documentos que fueron valorados positivamente por la corte como elementos probatorios.

19) Así las cosas, una vez validadas las copias de los cheques, su contenido debió ser estudiado a mayor profundidad por la corte *a qua*, a fin de comprobar la veracidad de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de que los mismos fueron girados previo a la creación de la entidad Latinoamericana de Gases, S. A., y lo verificado por el juez de primer grado con relación a su leyenda, lo que no ocurrió, ya que -como se ha dicho- lo que erróneamente estableció la alzada fue que no se aportaron los documentos sobre los cuales el primer juez fundamentó los montos contenidos en los cheques, refiriendo unos contratos suscritos entre las partes que no figuran en la instancia.

20) La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0866

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonel Marino Mercedes Cuevas y Cristóbal Matos Fernández.
Abogados:	Licdos. Tomás Hernández Cortorreal y Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Melvin Ernesto Florián Reynoso.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y José Cristóbal Cepeda Mercado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonel Marino Mercedes Cuevas y Cristóbal Matos Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014384-1 y 001-0937965-1,

respectivamente, el primero domiciliado en la calle Sánchez núm. 138, Barahona y el segundo, quien actúa en su propia representación y en representación del primero, conjuntamente con el Lcdo. Tomás Hernández Cortorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030033-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle 23, casa núm. 65, ensanche Espailat de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Melvin Ernesto Florián Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012143-3, domiciliado en la calle Central núm. 44, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y José Cristóbal Cepeda Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098028-9 y 031-0097490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jacinto Ignacio Mañón, esquina avenida Winston Churchill, edificio V&M, núm. 48, *suite* 309, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 239, dictada el 24 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Ernesto Florián Reynoso, contra la sentencia civil No. 389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero del año 2012, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Ernesto Florián Reynoso, en contra de la sentencia impugnada, por ser conforme al derecho; y en consecuencia lo acoge, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación declara inadmisibles las demandas en cobro de pesos por ser contrarias a la ley; **Tercero:** Condena al recurrente, señor Cristóbal Matos Fernández, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho

de los Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cristóbal Matos Fernández y Leonel Marino Mercedes Cuevas y como parte recurrida, Melvin Ernesto Florián Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta a requerimiento de Cristóbal Matos Fernández contra Melvin Ernesto Florián Reynoso, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 389 de fecha 23 de febrero de 2012, acogió la indicada acción y condenó al demandado al pago de RD\$82,500.00 y US\$440.00, o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** producto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original contra la sentencia antes indicada, la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, decidió acoger el referido recurso, anular la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles la acción original, por falta de calidad del demandante.

2) Procede ponderar en primer orden las causas de inadmisión propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que, en ese orden, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por: a) no superar la suma condenatoria de los 200 salarios mínimos establecidos en la ley; b) uno de los recurrentes ser una persona distinta al demandante original; y c) no ha sido depositado ningún documento original, en violación a las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, es preciso indicar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) En torno a esto, es oportuno reiterar que el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

5) El recurso de casación de que estamos apoderados fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2013 empero, del estudio del fallo impugnado se advierte que en este se anula la sentencia de primer grado núm. 389 de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo y se declara inadmisibles las acciones originales, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima la primera causa de inadmisión planteada por la parte recurrida.

6) Sobre la segunda causa de inadmisión, esto es, que uno de los recurrentes es una persona distinta al demandante original, es oportuno indicar que conforme orienta el artículo 4 de la Ley núm. 3726, "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; en ese sentido, de la lectura en conjunto de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que el demandante original es el señor Cristóbal Matos Fernández, respecto de quien se decretó la falta de calidad ante la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, de lo que se constata que este actuó ante las instancias de fondo como parte instanciada y no solo en su condición de abogado, por lo que posee la calidad requerida para interponer el presente recurso de casación; que en lo que respecta al señor Leonel Marino Mercedes Cuevas, de la lectura del acto de emplazamiento, contenido del recurso de apelación - marcado con el núm. 100/2012 de fecha 16 de marzo de 2012- el cual se encuentra depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se verifica que este fue emplazado ante la alzada como parte correcurrida contra quien se dirigieron parte de los alegatos y pedimentos formulados ante la alzada, quien además compareció mediante el acto núm. 488/12 de fecha 13 de abril de 2012 del ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual también ha sido depositado en casación, presentando ante la corte conclusiones que le fueron desestimadas en la sentencia impugnada, por lo que igualmente tiene calidad para interponer el presente recurso de casación; razón por la cual procede desestimar esta segunda causa de inadmisión del presente recurso.

7) Sobre la tercera causa de inadmisión, es decir, por no haber depositado la parte recurrente ningún documento en original, lo que según la parte recurrida transgrede el artículo 1334 del Código Civil, es preciso explicar que dicha normativa dispone que "*Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse*"; que de esto no se deduce la exigibilidad a pena de inadmisibilidad de la acción o vía de impugnación ejercida.

8) Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”*, documentos que tampoco son exigidos por dicha normativa en su condición de originales, por lo que el depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación o en los que este se fundamenta -al margen de la copia certificada de la sentencia impugnada que sí debe ser depositada en original conforme ha sido indicado en reiteradas ocasiones por esta sala- no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación y por tanto procede que esta última causa de inadmisión igualmente sea desestimada.

9) Una vez dirimida las pretensiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente los siguientes medios: **primero**: inobservancia de las obligaciones del juez; falsa, falta e incorrecta ponderación de los medios de pruebas; violación a la ley: artículo 1322 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación a la ley: artículos 1108, 1134, 1135, 1142, 1146, 1157, 1315, 1322 y 1370 del Código Civil dominicano; **tercero**: falta de mención de los textos legales aplicados en la redacción de la sentencia; **cuarto**: violación a la ley e inobservancia de las obligaciones del juez sobre los procedimientos de excepciones incidentales; **quinto**: violación e inobservancia de las normas y obligaciones del juez que manda la prudencia y la observancia de sus decisiones; **sexto**: violación e inobservancia de las normas y obligaciones del juez que manda la Constitución dominicana.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, por la naturaleza de lo que estos denuncian y para dotar de un sentido lógico el examen del caso en cuestión, la parte recurrente alega, en síntesis, que en lo concerniente a la calidad, la naturaleza de los documentos que contienen el crédito revela que se trata de documentos innominados, en donde quien los porte es acreedor frente a su emisor,

por lo que la parte demandante en la especie tiene calidad; que la corte *a qua*, después de ponderar el fondo del recurso de apelación, decidió anular la sentencia de primer grado y declarar inadmisibile la demanda original por falta de calidad del demandante, pero no expuso en ninguna parte de su decisión los fundamentos de la inadmisibilidat decretada; que en la especie, el tribunal se dedicó únicamente a ponderar y juzgar de manera falsa la condición de la obligación, por lo que en virtud de esas ponderaciones la decisión debió versar sobre la falta de fundamento de la demanda y en tal sentido el rechazo del fondo de esta por falta de base legal, sin embargo la corte declaró la inadmisibilidat de la demanda sin explicar qué ley aplicó para esto.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que, al condenar a Cristóbal Matos Fernández al pago de las costas del procedimiento, la corte le dio una calidad que no tiene ya que este es el representante del demandante en primera instancia y recurrido en apelación, no recurrente, quien es Melvin Ernesto Florián, lo cual, si bien es cierto que no da origen a casación, crea un estado de indefensión.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en torno al punto de derecho que se discute, alegando que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos que fundamentan la demanda, dándose cuenta que el demandante Leonel Marino Mercedes Cuevas, no es quien aparece beneficiado en la sentencia 389/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, sino su abogado, quien no justifica en base a qué tipo de relación comercial se le adeuda un supuesto crédito de RD\$109,000.00, el cual no está fundamentado en ningún tipo de prueba, con lo cual solo se podría crear daños injustificados y excesivos, por habersele otorgado calidad de acreedor al abogado Cristóbal Matos Fernández de una manera injustificada.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, tal y como se ha indicado anteriormente, la alzada decidió en el dispositivo de la sentencia impugnada, anular la decisión de primer grado y declarar la inadmisibilidat de la acción original, por falta de calidad del demandante, exponiendo el siguiente razonamiento:

“...Que después de analizar la sentencia apelada, y los documentos que el recurrente presenta para justificar los agravios que motivan su recurso, la corte, acoge en parte las dichas conclusiones, en el sentido de

que se comprueba que el juez a quo hizo una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos del expediente al acoger la demanda como lo hizo, porque por dichos documentos se define una clara y precisa falta de calidad de la parte ahora recurrida, señor Cristóbal Matos Fernández, para actuar en contra del señor Melvin Florián, lo que se desprende de que la persona que figura como requeriente y acreedor en el acto No. 540/10, de fecha 27 de mayo del año 2010 de la demanda introductiva es el Dr. Cristóbal Matos Fernández, [quien] según las declaraciones hechas por las partes por ante esta corte en la audiencia de fecha 29 del mes de agosto del año 2012, no es el verdadero acreedor del señor Melvin Florián, sino el señor Leonel Marino Mercedes Cuevas, afirmación total y absolutamente contradictoria a lo expuesto por el magistrado a quo en la sentencia de marras; que al analizar los documentos el juez a quo debió declarar inadmisibles dicha demanda, y eso así porque como se lleva dicho en el acto contentivo de la demanda originaria figura como parte requeriente el Dr. Cristóbal Matos Fernández, cuando en la sentencia impugnada se lee por las propias conclusiones de este que la sentencia a intervenir sea a beneficio y provecho del señor Leonel Marino Mercedes...que corresponde a los jueces establecer la verdadera naturaleza jurídica de la acción en justicia, sin importar la calificación que las partes le hayan otorgado, por tal razón resulta de derecho que esta corte acoja las conclusiones del recurrente y declare inadmisibles la demanda interpuesta por el otrora demandante, ya que de los documentos que reposan en el expediente se ha probado que realmente el señor Cristóbal Matos Fernández no es su acreedor, y que tampoco funge como representante o mandatario apoderado por poder especial para representar al señor Leonel Marino Mercedes Cuevas, quien sí se denomina como su acreedor según documento de fecha 28 de noviembre del año 2009; por lo que el señor Cristóbal Matos Fernández carece de calidad para demandar al señor Melvin Ernesto Florián Reynoso en justicia...”

14) La calidad es definida como la facultad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que una parte figura en el procedimiento¹²⁰.

120 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 105, 31 de agosto de 2021, B. J. 1213.

15) De la motivación antes transcrita se verifica que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada sí ofreció motivos suficientes que justifican la inadmisión de la demanda declarada en su parte dispositiva, por falta de calidad del demandante, al comprobar de los medios probatorios aportados al debate, sobre todo de la comparecencia personal de las partes celebrada ante dicha corte, que Cristóbal Matos Fernández, quien figura en el acto introductorio de la demanda original como el accionante y quien el tribunal de primer grado estableció como acreedor, no era en efecto el acreedor del demandado, sino que este era el señor Leonel Marino Mercedes Cuevas.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que los documentos que contienen los créditos reclamados son innominados al no especificar a favor de quién se emite el crédito y por tanto cualquiera que fuese su portador es el acreedor, lo cual da lugar a que el demandante sí tenga calidad, en la especie, pese a que ciertamente los referidos actos bajo firma privada no indican a favor de quien se declaran los “bueno y válido”, de la ponderación de la comunidad de la prueba sometida ante la alzada, analizada con el propósito de constatar la calidad del reclamante en justicia, dicha corte pudo constatar que los créditos en cuestión fueron emitidos a favor del ahora correcurrente Leonel Marino Mercedes Cuevas, quien, como se lleva dicho, no figura en el acto introductorio de demanda como accionante –acto marcado con el núm. 540/10 de fecha 27 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de intimación de pago y emplazamiento en demanda en cobro de pesos, depositado a este expediente-, pese a que las conclusiones de dicho acto están planteadas en su beneficio.

17) Por otro lado, en cuanto a la denuncia de que Cristóbal Matos Fernández fue condenado por la corte *a qua* en costas, con lo cual según la parte recurrente, se confundió su calidad, es preciso indicar que dicha condena fue conferida en su condición de parte correcurrida instanciada y sucumbiente en apelación y no en su condición, ni de recurrente ni de abogado del señor Leonel Marino Mercedes, por lo que no es cierto, como señala dicha parte, que esto le haya provocado un estado de indefensión, tomando en cuenta que este compareció como parte ante dicho tribunal y ejerció sus medios de defensa.

18) En virtud de lo anterior, es posible conferir que fue correcto el razonamiento y la decisión de la alzada al declarar la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad del demandante, decisión que conforme se verifica del fallo impugnado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se fundamentó en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, de todo lo cual se comprueba que la corte no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede que estos sean desestimados.

19) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte estableció que el acreedor reclamaba el crédito que justificaba la acción en un pagaré notarial, el cual no reunía los requisitos para ser considerado como tal, sin embargo, en ningún momento el acreedor se refirió a dicho documento como un pagaré notarial, sino que dichos actos son documentos bajo firma privada y por tanto no requieren de la actuación de un notario; que no obstante y pese a que fueron depositados en copia fotostática ante la corte, igualmente fue depositada la certificación de la secretaria general del tribunal de primer grado, oficial con fe pública, en la que hace constar que ante dicho tribunal fueron depositados los originales que contienen dicho crédito; que al fundamentarse en una mentira la sentencia impugnada viola las normas del debido proceso, la ley y la Constitución. Que contrario a lo que exige la corte, no era necesario que dichos documentos bajo firma privada especificaran el concepto de la deuda, porque ninguna ley lo exige, además de que, si existe diferencia entre el monto expresado en letra y en número, la regla es que se puede optar por cualquiera de los dos, según dispone el artículo 1157 del Código Civil.

20) Continúa alegando la parte recurrente que contrario a lo que interpretó la alzada, no es cierto que en el desarrollo de su demanda original se haya hecho alusión a créditos distintos a los contenidos en el documento que le sirve de base, sino que dichos montos por las sumas de RD\$99,825.00 y US\$532.40, que se indican en el desarrollo de la demanda, contienen la deuda principal (que es lo que indican los referidos documentos), más los intereses generados por cada deuda en peso y en dólares. Que, además, los jueces de la corte solo indican que los documentos que contienen el crédito, a pesar de que el demandado parece firmarlos, no cumplen con “algunos requisitos establecidos en la ley”, sin

señalar cuál es la ley que invocan en este caso, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) Del estudio del fallo impugnado se advierte que con posterioridad a que la alzada analizara y decidiera la falta de calidad del demandante original, ponderó los méritos de los documentos que contenían el crédito reclamado, en virtud de lo cual expuso el siguiente razonamiento:

“...Que examinado el documento referido como pagaré notarial, en el cual el juez a quo y el recurrido fundamentaron la obligación reclamada, la corte ha podido comprobar que el mismo y el cual se presenta en fotocopia y escrito a mano señala lo siguiente: “Bueno y válido por la suma de \$82,500 (ochenta y dos mil pesos) Melvin E. Florián R. c/central No. 44, Lucerna, 001-0012143-3, 28/11/09; Bueno y válido por la suma de cuatrocientos dólares US\$440.00, Melvin E. Florián R. c/central No. 44, Lucerna, 001-0012143-3, 28/11/09”; (...) que lo señalado en el aludido documento no tiene punto de comparación con lo afirmado por el otrora demandante respecto a que el pago que procura está sustentado en un documento que es un pagaré notarial, ya que el dicho documento a pesar de que el señor Melvin E. Florián R., parece firmarlo no cumple con algunos de los requisitos establecidos por la ley, como son por ejemplo: a) no especifica el concepto de dicha consignación; b) tiene diferencias entre los montos en número y en letras; y c) tampoco cumple con el requisito exigido por el artículo 1341 del Código civil (...); amén de que el dicho documento fue depositado en fotocopia tanto en el tribunal a quo como por ante esta instancia, situación que también es contraria a la ley, ya que las copias fotostáticas no hacen plena fe de su contenido, cuando el interesado, como en el caso de la especie, no corrobora el contenido de dicho documento con otros medios de prueba; (...) que por otro lado, el demandante originario hace constar en el acto de su demanda, que la deuda o concepto del proceso por él interpuesto es en base a los siguientes valores: 1-noventa y nueve mil ochocientos veinticinco pesos oro RD\$99,825.00; 2-quinientos treinta y dos punto cuarenta dólares US\$532.40, que les adeuda por concepto de principal consistente en: a) ochenta y dos mil quinientos pesos oro RD\$82,500.00; b) cuatrocientos cuarenta dólares US\$440.00; más intereses legales vencidos: 1- diecisiete mil trescientos veinticinco pesos oro RD\$17,325.00; 2-noventa y dos punto cuarenta dólares US\$92.40; difiriendo total y absolutamente dichos montos a los consignados en el aludido pagaré, puesto que en ningún

párrafo establece conceptos sobre intereses a pagar careciendo de justificación legal el requerimiento de dicho recurrido por este concepto...”.

22) A juicio de esta Corte de Casación, esta motivación relativa al fondo de la acción, en donde la alzada pondera los méritos del crédito reclamado y los documentos que lo contienen, constituye una motivación sobreabundante o superabundante, es decir, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, o lo que es lo mismo, que no es indispensable para sostener la decisión criticada, toda vez que para la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad del demandante -que previamente ya había ponderado la alzada y que es preclusiva-, estos aspectos de fondo no debían ser valorados. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “error causal”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

23) En ese sentido, tomando en cuenta que la alzada decidió en su parte dispositiva tan solo la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad del demandante original, decisión que previamente había sido correctamente motivada, conforme ha sido analizado previamente, procede que esta sala suprima esta motivación sobreabundante que en cuanto al fondo expuso la alzada y en tal virtud desestime los medios examinados.

24) En torno al segundo y sexto medio de casación, del estudio del memorial de casación se advierte que pese a que en estos medios la parte recurrente denuncia en su título la violación por parte de la corte *a qua* de los artículos 1108, 1134, 1142, 1146, 1315, 1370 del Código Civil dominicano; 40, 51, 69, 74 y 75 de la Constitución dominicana; 8 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 10, 38 y 70 del Reglamento para la Ética del Juez Iberoamericano, sin embargo, esta solo transcribe el contenido de dichos artículos, sin indicar en qué parte de la decisión o conforme cuáles motivaciones de la decisión se encuentran tales violaciones.

25) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹²¹; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los medios bajo examen y por todo lo expuesto, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos Fernández y Leonel Marino Mercedes Cuevas, contra la sentencia civil núm. 239, dictada el 24 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

121 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0867

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Bonifacio Concepción Martínez y Eunice Mercedes García.
Abogados:	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Licda. Carmen Dolores Cabral Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Bonifacio Concepción Martínez y Eunice Mercedes García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733832-9 y 001-1115211-2, respectivamente, domiciliados en la calle 25 de Febrero núm. 277, parte atrás, sector Maquitería, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe Pérez Ramírez y a la Licda. Carmen Dolores Cabral Montero, titulares de

las cédulas de identidad núms. 001-0467439-5 y 001-0471991-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112, altos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Los Isleños núm. 22, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gerónimo Avelino Cedano, quien fue excluido mediante Resolución núm. 4341-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00618, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y EUNICE MERCEDES GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No.00487-2016, de fecha 29 de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos; **Segundo:** CONDENA a los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y EUNICE MERCEDES GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. FRANCISCO TAPIA MEDINA y el DR. IFRAIN SAMBOY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 23 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 4341-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se excluye a la parte recurrida del presente recurso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santo Bonifacio Concepción Martínez y Eunice Mercedes García, y como parte recurrida Gerónimo Avelino Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra del correcurrente, Santo Bonifacio Concepción Martínez, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 00487-2016 de fecha 29 de abril de 2016, ratificó el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer, y acogió parcialmente la indicada demandada, ordenando la entrega de la cosa vendida al demandante, consistente en *“un inmueble marcado con el número 277-B P/A, dentro del ámbito de la parcela núm. 175-B, del Distrito Catastral No. 06, propiedad del Estado Dominicano en un segundo (2) nivel, construida de blocks, techo de concreto, piso de cerámica, con su sala, galería, baño, dos habitaciones, cisternas con todas sus dependencias y anexidades, con un área de construcción de 23.34.00m², y a un área superficial de 24.20.00m², del sector Villa Olímpica, municipio Santo Domingo Este...”*; así como también condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$60,000.00; **b)** la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la antes descrita decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Explosión vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y fundamentos; **segundo:** violación a la ley, falta y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte solo se limitó a hacer enunciaciones, estableciendo como bien motivada la sentencia de primer grado, sin ofrecer la debida motivación requerida por la ley para sustentar su sentencia, lo que es lo mismo a no dar sus propios motivos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada, en una parte de su decisión transcribe la motivación dada por el tribunal de primer grado para acoger parcialmente la acción original, indicando al efecto:

“... Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que el juez a-quo para acoger la demanda de la que estaba apoderado, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: “.....Que del análisis de las piezas que conforman el expediente como lo es el Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 10/04/2013, con lo que se puede comprobarse que ciertamente se concertó un contrato de venta entre los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y GERÓNIMO AVELINO CEDANO, sobre el inmueble marcado con el número 277-B P/A dentro del ámbito de la parcela No.175- B del Distrito Catastral No.06, propiedad del Estado Dominicano en un segundo (2) nivel...; que mediante el contrato de venta bajo firma privada suscritos por los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y GERÓNIMO AVELINO CEDANO, se hace constar que el demandante saldó el inmueble indicado según numeral segundo del indicado contrato; Que la parte demandada no concluyó en la presente audiencia ni ha depositado ningún elemento probatorio que demuestre que haya entregado el inmueble en cuestión, es decir que haya cumplido con la obligación que le ocupa. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1605 y siguientes del Código Civil la obligación del vendedor es la de entrega de la cosa en el plazo y forma convenido, por lo que el cumplimiento anteriormente establecido se verifica como una falta contractual “.

5) No obstante lo anterior, igualmente se verifica de la decisión impugnada, que posterior a esto, la corte *a qua* ofreció la siguiente motivación para confirmar el fallo del primer juzgador:

“...4. Que se trató en primer grado de una demanda en entrega de la cosa vendida fundamentada en un contrato de venta suscrito en fecha 10

de abril del año 2013, por los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN y GERÓNIMO AVELINO CEDANO. 5. Que lo procurado por el demandante, hoy recurrido, a través de su demanda originaria, es la entrega del inmueble que compró a la demandada hoy recurrente por medio del referido acto de venta, porque ésta no procedió a la entrega de dicho inmueble como era su obligación, acogiendo la demanda el juez a quo precisamente por haber comprobado dicho incumplimiento contractual por parte de la demandada. 6. Que la parte recurrente los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y EUNICE MERCEDES GARCÍA, en su escrito justificativo de documentos alegan en síntesis: que el señor SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ le cogió un dinero prestado al señor GERÓNIMO AVELINO CEDANO, la suma de RD\$76,400.00, y que no fue una venta, de la suma prestada el señor SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ le había abonado RD\$10,000.00, es decir que se quiere hacer pasar un préstamo simulando una venta, esta corte pudo comprobar que en los documentos depositados no existe ninguna prueba como un recibo que demuestre que haya sido una simulación como quieren plantear los recurrentes. Que esta Corte, de acuerdo al contenido de las motivaciones de la sentencia apelada y que se basta a sí misma hasta prueba en contrario, ha determinado que en esta se establece una relación de hecho y de derecho donde el juez a-quo hace una valoración de las pruebas, tales como el Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 10 del mes de abril del año 2013, suscrito entre los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ (vendedor) y GERÓNIMO AVELINO CEDANO (Comprador), mediante el cual el primero vende, cede y traspasa el inmueble comprendido por: “sobre el inmueble marcado con el número 277-B P/A dentro del ámbito de la parcela No.175-B del Distrito Catastral No.06, propiedad del Estado Dominicano en un segundo (2) nivel...”, no siendo el mismo refutado con ningún otro documento...12. Que en atención a las prescripciones legales anteriormente enunciadas, esta Corte considera como infundadas y carentes de base legal las argumentaciones invocadas por los recurrentes los señores SANTOS BONIFACIO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ y EUNICE MERCEDES GARCÍA, a los fines de fundamentar el recurso de que se trata, y la revocación de la sentencia impugnada por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, y sobre manera por no

haber el mismo probado lo alegado en su recurso, y por el contrario el recurrido si haber demostrado la existencia de un contrato de venta entre las partes, y en virtud del cual el mismo reclamó la entrega del inmueble que lo fundamenta sobre la base de que el mismo recurrente declara, que sobre esta vertiente procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, la sentencia impugnada ha de ser confirmada en todas sus partes, según sus propias motivaciones...”.

6) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

7) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹²². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹²³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹²⁴.

8) Tomando en consideración lo antes expuesto, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no

122 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre de 2012, B. J. 1228.

123 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

124 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero de 2013.

está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, ni es cierto que la alzada se limitó a dar como buena la motivación del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivos propios, sino que para llegar a la conclusión de que el primer juzgador actuó correctamente, la corte *a qua* hace un examen propio de los hechos de la causa, analizando el contrato de venta que dio origen a la litis entre las partes, así como los alegatos de los ahora recurrentes que fundamentaban su apelación, respecto de los cuales la alzada estableció que dichos argumentos no fueron fundamentados con las pruebas correspondientes, falta de pruebas advertida por la corte que es admitida por los propios apelantes, ahora recurrentes, al declarar en su memorial de casación que *"...en cierto modo es así, no porque no tenían las pruebas, sino porque los defensores que tenían en ese momento no hicieron uso de ellas, es decir, no las depositaron..."*¹²⁵; todo lo cual da cuenta que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado-.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie se ha inducido a la corte a error, al dar como cierto el hecho de que la parcela que supuestamente se le vendió al ahora recurrido es la de los recurrentes, cuando se trata de una parcela y una mejora totalmente diferente a la de estos. Que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez una violación a la ley, que es lo que ha ocurrido en la especie.

10) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues sobre el particular, ha sido criterio

125 Segundo párrafo de la página 5 del memorial de casación.

jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”¹²⁶.

11) Del examen de los alegatos planteados por la parte apelante, ahora recurrente, ante la corte *a qua*, transcritos en las páginas 3, 4 y 7 del fallo impugnado, relativos tan solo a que la correcurrente, señora Eunice Mercedes García, como concubina del demandado original y supuesto vendedor no había autorizado dicha venta por lo que no era posible comprometer su proporción de la propiedad del inmueble en cuestión y que por otro lado, se trató de una venta simulada, ya que lo que se convino fue un préstamo, se advierte que lo que ahora alega la parte recurrente en casación, en torno a que el inmueble descrito en el contrato de venta no es el mismo inmueble que estos poseen, no fue un alegato planteado ante los jueces del fondo y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede su inadmisión, y con esto el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, no obstante, al ser estas de puro interés privado y ante la exclusión de la parte recurrida del presente proceso, procede que estas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Santo Bonifacio Concepción Martínez y Eunice Mercedes García, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00618, dictada el 23 de noviembre

126 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril de 2013, B. J. 1229.

de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0868

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Manuel Cabrera, S. A.
Abogados:	Dres. José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Dras. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Manuel Cabrera, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número 1-01-74875-3, con domicilio social ubicado en la autopista San Isidro, esquina calle Privada, centro comercial Eric, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por el señor Manuel Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590321-3, con domicilio en la dirección antes indicada; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1875482-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso 14, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Wilson Félix Reynoso Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-0451014-4, domiciliado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto mediante resolución núm. 6746-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Wilson Félix Reynoso Vargas en contra de Inversiones Manuel Cabrera, S. A., por mal fundado. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Inversiones Manuel Cabrera, S. A. contra el señor Wilson Félix Reynoso Vargas, por mal fundado. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00108 dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO (sic):** COM-PENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 6746-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por esta sala; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 26 de agosto de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Manuel Cabrera, S. A., y como recurrido Wilson Félix Reynoso Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 19 de diciembre de 2007 la entidad Inversiones Manuel Cabrera contrató al señor Wilson Félix Reynoso Vargas para que supervisara la ejecución de la construcción de un proyecto de apartamentos, comprometiéndose a pagarle la suma de RD\$10,500,000.00 millones de pesos, de los cuales RD\$500,000.00, fueron recibidos por el señor Wilson F. Reynoso Vargas al momento de la suscripción del contrato; **b)** que posteriormente, la referida compañía demandó al indicado señor en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y, en la misma instancia este último demandó reconventionalmente a la primera en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, procediendo el tribunal de primer grado en cuanto a la demanda principal a acoger la solicitud de desistimiento de instancia realizada por la parte demandante, y luego sobre la demanda reconventional, a acogerla en estado -como se indica textualmente- en cuanto al fondo, mediante sentencia núm. 036-2017-SSen-00108 de fecha 31 de enero de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Wilson Félix Reynoso Vargas, a fin de que el monto de la condena fuera establecido en RD\$10,000,000.00 de pesos dominicanos, más un 5% de interés sobre dicha suma y el interés legal del 2% sobre el

monto total de las condenaciones; y de forma incidental por Inversiones Manuel Cabrera, S. A., con el objetivo de que la demanda reconvenicional fuere declarada inadmisibile por falta de interés, o subsidiariamente, fuera rechazada en cuanto al fondo; procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión del primer juez íntegramente, según sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00170 de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 6746-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Wilson Félix Reynoso Vargas.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; al establecer como ciertos hechos contrarios a lo que puede verificarse de la documentación y hechos ocurridos en el presente caso; **segundo:** violación a la Ley, puesto que la Corte A-qua realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones 1134 y 1135 del Código Civil y del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; al desconocer el Acuerdo Transaccional arribo (sic) por las partes; **tercero:** omisión de estatuir y falta de motivos; al no referirse respecto el (sic) pedimento de inadmisibilidad de la demanda reconvenicional.

4) En el tercer medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos respecto al pedimento de inadmisibilidad de la demanda reconvenicional por falta de interés propuesto por la actual recurrente, a la sazón apelante incidental; que al proceder la alzada a ponderar el fondo del asunto sin analizar el medio de inadmisibilidad en cuestión, vulneró su derecho de defensa.

5) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la entidad Inversiones Manuel Cabrera, S. A., propuso a dicha jurisdicción, lo siguiente: “- *Prórroga a la medida de comunicación de documentos, en vista de es un proceso del 2009. - Que se libre acta de que la parte recurrente dio por conocido cualquier documento que se pueda depositar. - Rechazar el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por haber firmado ambas partes un acuerdo transaccional. - Declarar bueno y válido el recurso de apelación incidental*

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. - Revocar la sentencia apelada y, en consecuencia: **A)** De manera principal, declarar inadmisibles la demanda reconvenional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por falta de interés y, **B)** De manera subsidiaria, rechazar la demanda reconvenional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. - Condenar en costas - Plazo de 15 días”.

6) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹²⁷.

8) Del examen del fallo criticado es posible apreciar que la corte *a qua* se circunscribió a contestar el fondo de la demanda reconvenional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, más no se pronunció ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo respecto a la inadmisibilidad por falta de interés antes referida, a fin de determinar su procedencia, lo cual constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie, incurriendo la corte *a qua* en tal virtud, en el vicio invocado.

9) En este caso, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se

127 SCJ, 1ra Sala, núm.36, 29 enero 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00179 de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0869

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Susanna Zwahlen y Mapfre BHD, compañía de Seguros S. A.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204137-7; y, María Carolina Laureano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0410750-7, en representación del menor de edad Melvin Ramón Laureano, domiciliadas y residentes en la calla Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Susanna Zwahlen, de generales desconocidas, y la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros S. A., organizada y existente conforme a las leyes dominicana, identificada con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S y del documento de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 25, *suite* 501, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-1115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Adalgisa Ferreira Aybar y María Carolina Laureano Colón, la última de estas quien actúa en calidad de madre del menor de edad Melvin Ramón Laureano Colón, mediante actos Nos. 2572/2016 y 1320/2016, de fecha fechas 23 y 27 de septiembre del 2016, instrumentados por los ministeriales Escolástico Paniagua de los Santos, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil

número No. 037-2016-SEEN-00455, de fecha 26 de abril de 2016, relativa al expediente No. 037-14-01524, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a las señoras Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar y María Carolina Laureano Colón, al pago de las costas a favor y provecho de la doctora Olga Virginia Acosta Sena y del licenciado Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adalgisa Altagracia Ferreira y María Carolina Laureano Colón en representación del menor de edad Melvin Ramón Laureano y como parte recurrida Susanna Zwahlen y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de septiembre de 2014 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de

Susanna Zwahlen, conducido por Thomas Ernest Paul Mehlich, asegurado por la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., y la motocicleta propiedad de Jhon Manuel Cabrera Tejada, conducida por Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar quien, junto a su acompañante, el menor de edad Melvin Ramón Laureano, sufrieron varias lesiones físicas; **b)** fundamentados en ese hecho, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00455 de fecha 26 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada; **c)** contra dicha decisión, los demandantes originales dedujeron apelación; al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1115 de fecha 27 de diciembre de 2018, hoy impugnada en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, es preciso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles, toda vez que: a) no contiene violación a la ley ni agravio a derechos fundamentales; b) el recurrente no ha señalado violación a ley alguna; y c) el interés subyacente del recurrente es que la corte de casación se refiera al fondo de los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación.

3) En atención a las premisas incidentales es evidente que los tres enunciados se encuentran estrechamente vinculados y cuestionan la forma en la que se encuentra desarrollado el memorial de casación; sin embargo, tal propuesta no se corresponde con un medio de inadmisión contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación o los medios que se encuentren afectados por dicha irregularidad.

4) Sobre el particular ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo o ausencia de crítica puntual en un medio de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios

afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso¹²⁸, por lo que procede rechazar los presupuestos incidentales, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Saneado el proceso procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación al artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, por su no aplicación o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos razonamientos fueron presentados por ellos ante la corte, los cuales nos fueron respondidos; también desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Thomas Ernest Paul Mehlich, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; así mismo desnaturaliza los certificados médicos, en los cuales se hacen constar las lesiones sufridas por esta demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal. Aduce, además que la alzada incurre en falta de base legal al fundamentar su decisión enmarcando el hecho ocurrido en la presunción de *preposé* y de comitencia consagrado en el art. 124 de la ley núm. 146-02, no así, en la presunción de la responsabilidad civil del propietario de un vehículo en su calidad de guardián, que dispone tanto

128 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 42, 27 de enero de 2021; B.J. 1322

el artículo 1384 párrafo I del Código Civil como la Ley 492-08, responsabilidad civil y base legal en la que fundamentó su demanda.

7) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicando, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una correcta interpretación de los hechos y la demanda primigenia, puesto que la misma se introdujo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, realizando, además, una correcta aplicación de la referida norma sin incurrir en alguna trasgresión al mandato legal de la referida legislación.

8) Al respecto, la corte *a qua* se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la señora Susanna Zwahlen, en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Thomas Ernest Paul Mehlich, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 03 de octubre del 2014, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a la referida señora descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b) de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que dispone lo siguiente: “Para los fines de esta ley se presume que, (...) b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad. La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se

derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

9) La corte *a qua* señala también que:

En las declaraciones que figuran en el acta policial arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar, pues no tomó las precauciones de lugar, demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, no tomando en cuenta lo establecido en el artículo 76, literal b), de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, sobre virajes hacia la izquierda y señales para salir, doblar y detenerse, toda vez que ésta en sus declaraciones establece que mientras se encontraba transitando por la autopista Joaquín Balaguer, en dirección de Este a Oeste y al llegar próximo al Destacamento de la Policía Metropolitana de Tránsito, AMET Navarrete, al momento en que iba a tomar el carril izquierdo es cuando un autobús que venía en su misma dirección “presuntamente le impactó”. De lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias, ya que no fue prudente en realizar el cambio de carril, inobservado también los límites permitidos de la velocidad, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que se ha establecido una falta exclusiva de la víctima que excluye al recurrido de responsabilidad civil para reparar el daño sufrido por la indicada señora y por tanto, procede rechazar su demanda.

10) Sobre la aplicación obligatoria por parte de la corte *a qua* al caso de la especie de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta sala que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la custodia deja de estar en sus manos y es desplazada hacia el nuevo adquirente, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de

motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo¹; de manera que la aplicabilidad de la aludida ley núm. 492-08 solo es posible cuando el reclamante no se encuentre implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, siendo que base legal en la que descansa la aplicación de la norma citada es la normativa de derecho común contenida en el Código Civil, y conforme a esta fueron juzgados los hechos presentados a los jueces del fondo.

11) Conforme al precedente citado, contrario a lo sostenido por la parte que accionó en justicia, la ley que constituye el objeto de nuestro análisis no trae consigo la creación de un régimen novedoso de responsabilidad, sino más bien sirve como complemento del existente en el artículo 1384, reiteradamente abordado, y que mantiene vigor en nuestro ordenamiento desde el año 1863, con la promulgación del Código Civil, sin que hasta la fecha hay operado modificación alguna sobre él, por lo que al no verificarse transgresión legal alguna, procede desestimar este alegato.

12) En lo que respecta al alegato del recurrente de que la alzada incurrió en falta de base legal al fundamentar su decisión enmarcando el hecho ocurrido en la presunción de *preposé* y de comitencia consagrado en el art. 124 de la ley núm. 146-02, no así, en la presunción de la responsabilidad civil del propietario de un vehículo en su calidad de guardián, que dispone tanto el artículo 1384 párrafo I del Código Civil como la Ley 492-08, responsabilidad civil y base legal en la que fundamentó su demanda.

13) La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales².

14) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o

pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) Conforme a las motivaciones dadas por la corte de apelación, es evidente que dicho tribunal realizó un análisis casuístico del proceso, de manera tal que se determinó que el régimen de responsabilidad civil aplicable era el de la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* en virtud del criterio jurisprudencial antes mencionado. En ese sentido, la corte *a qua*, en aplicación a lo establecido en la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil, determinó que luego de verificar los primeros dos elementos que caracterizan este régimen de responsabilidad, a saber, la relación de la comitencia-*preposé* y un vínculo entre el hecho cometido y las funciones asumidas, era necesario entonces verificar la existencia de una falta que les sea imputable, de cuyo análisis determinó que en la especie la imprudencia que conllevó a la colisión de ambos vehículos fue cometida por la propia codemandante, Adalgisa Altagracia Ferreira, al cambiar de carril para hacer un giro sin tomar las precauciones de lugar, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, al aplicar la corte *a qua* el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual de comitencia-*preposé* no incurrió en el vicio invocado de falta de base legal, razón por la cual el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En cuanto al denunciado vicio de desnaturalización, ha sido juzgado por esta sala que este existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando

no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

18) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* con relación a los documentos aportados a la causa indicó, que la demanda tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de Tránsito núm. 2014-148, expedida por la Sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito, Amet Navarrete, en fecha 10 de septiembre de 2014, en la cual se hace constar que figura lo siguiente: Declaración del señor Tomás Ernest Paul Mehlich: “Señor mientras yo me encontraba transitando por autopista Joaquín Balaguer, en dirección de Este a Oeste y al llegar próximo al Destacamento de la Policía Metropolitana de Tránsito AMET, en Navarrete, yo voy por mi carril izquierdo cuando una motocicleta que viene en mí misma dirección pero del lado derecho trató de tomar el carril izquierdo, la cual se produjo una colisión con mi vehículo, resultado yo ileso y mi vehículo con los siguientes daños: lado derecho totalmente abollado, entre otros daños más a ser evaluado por un experto en la materia “ (sic).”

19) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización puesto que, según el acta instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), cuyo contenido es cónsono con lo retenido por la alzada en su decisión, el señor Tomás Ernest Paul Mehlich, afirmó que se produjo la colisión con la motocicleta conducida por la recurrente cuando esta trató de tomar el carril izquierdo donde venía este. La jurisdicción de segundo grado al formular el juicio de valoración retuvo la falta exclusiva a la víctima quien no fue prudente en realizar el cambio de carril, inobservado también los límites permitidos de la velocidad, excluyendo al conductor de vehículo propiedad de la hoy recurrida.

20) Por consiguiente, como el acta de tránsito constituye un documento válido para analizar y retener la falta hasta prueba en contrario, el tribunal *a qua* al determinar de su contenido que no era posible la

retención de falta del conductor, lejos de incurrir en el vicio alegado, actuó en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, lo cual constituye una situación de su exclusiva incumbencia. Por lo tanto, procede desestimar el alegato objeto de examen.

21) En cuanto a las desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido¹²⁹; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

22) La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹³⁰, a partir del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada determinó que de la valoración de las pruebas sometidas a los debates no fue demostrado que el conductor del vehículo propiedad de Susanna Zwahlen, fuera el causante del accidente, situación está que no le permitía la retención de responsabilidad. Se trata de un razonamiento válido en derecho que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio invocado, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 1. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede observar el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

129 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, Boletín judicial núm. 1225.

130 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Altagracia Ferreira Aybar y María Carolina Laureano, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0870

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Hernández Hernández.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Cándido Rafael Sánchez Burgos y Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A.
Abogada:	Dr. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Hernández Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174059-9; Juan Arístides Tavarez Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081252-2; y Paula Francisca Rojas Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091552-3, domiciliados y residentes en la

calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad; representados por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-818048-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad

En este proceso figuran como recurridos Cándido Rafael Sánchez Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0023288-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 84, San Francisco de Macorís; y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., organizada y existente conforme a las leyes dominicana, identificada con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín, edificio MAPFRE, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S y del documento de identidad español núm. 25701625-E, residente en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, ubicado entre las calles Eva María Pellerano y Lcdo. Ángel María Liz, urbanización Los Maestro, sector Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00430, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Daniel Hernández Hernández, Juan Arístides Tavarez Bonilla y Paula Francisca Rojas Vásquez en contra del señor Cándido Rafael Sánchez Burgos y Mapfre BHD Compañía de Seguros en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01011 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida representadas de sus abogados apoderados y la procuradora adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Hernández Hernández, Juan Arístides Tavarez Bonilla y Paula Francisca Rojas Vásquez, y como parte recurrida Cándido Rafael Sánchez y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de abril de 2014 ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Cándido Rafael Sánchez Burgos, conducido por Juan Alcibíades Rodríguez Pérez, asegurado por la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Daniel Hernández Hernández quien, junto a su acompañante, el menor de edad Jhon Aristide (sic) Tavarez Rojas, sufrieron varias lesiones físicas; **b)** fundamentados en ese hecho, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01011 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada; **c)** contra dicha decisión, los demandantes dedujeron apelación; al efecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm.

1303-2018-SEEN-00430 de fecha 28 de mayo de 2018, hoy impugnada en casación, a través de la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación al artículo 1384 párrafo 1ro., del Código Civil, por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley núm. 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “daño, cosa, hecho de la cosa”, como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos razonamientos fueron presentados por ellos ante la corte, los cuales nos fueron respondidos, por lo que la alzada incurrió en falta de respuesta a sus conclusiones.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de dicho medio indicando, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación de las referidas normas sin incurrir en alguna trasgresión al mandato legal en ellas establecidas.

5) La jurisdicción de fondo se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del código civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, en razón de la indivisibilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no

soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero mientras no esté en movimiento, por tanto desvincular al propietario del vehículo de tener que responder con los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, limitándola a la responsabilidad personal, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo, lo que no ignora la ley 146-02. Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños perjuicios morales que alegan haber sufrido Daniel Hernández Hernández, Juan Arístides Tavarez Bonilla y Paula Francisca Rojas Vásquez, a consecuencia de las lesiones sufridas por éstas (sic) en un accidente ocurrido en fecha 17 de abril de 2014, para cuyos fines ha (sic) decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho, así como de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil. (...) No obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio cuál de los conductores ha ocasionado el accidente. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente. Con el acta policial solo se constata que hubo una colisión, pero de ellas no podemos establecer quién provocó el accidente ni la forma en que ocurrió, no obstante ambos conductores estar en intersecciones diferentes.

6) Sobre la aplicación obligatoria por parte de la corte *a qua* al caso de la especie de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta sala que dicha ley surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la custodia deja de estar en sus manos y es desplazada hacia el nuevo adquiriente, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio,

responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo¹³¹; de manera que la aplicabilidad de la aludida ley núm. 492-08 solo es posible cuando el reclamante no se encuentre implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, siendo que la base legal en la que descansa la aplicación de la norma citada es la normativa de derecho común contenida en el Código Civil, y conforme a esta fueron juzgados los hechos presentados a los jueces del fondo.

7) Conforme al precedente citado, contrario a lo sostenido por la parte que accionó en justicia, la ley que constituye el objeto de nuestro análisis no trae consigo la creación de un régimen novedoso de responsabilidad, sino más bien sirve como complemento del existente en el artículo 1384, reiteradamente abordado, y que mantiene vigor en nuestro ordenamiento desde el año 1863, con la promulgación del Código Civil, sin que hasta la fecha hay operado modificación alguna sobre él, por lo que al no verificarse transgresión legal alguna, procede desestimar este alegato.

8) Por otro lado, en cuanto al vicio denunciado de falta de respuesta a sus conclusiones, del estudio del fallo impugnado se evidencia que la corte *a qua* se refirió y estatuyó en torno a las conclusiones formales planteadas en audiencia pública por la parte ahora recurrente, por lo que procede desestimar por igual este alegato y con esto el medio de casación examinado

9) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada aunque reconoce que la presunción de responsabilidad contra el guardián es una responsabilidad sin falta, por lo que rechaza los motivos dados por el tribunal de primer grado, confirma la sentencia recurrida que rechaza su demanda, aduciendo que no se demostró que el demandado haya sido quien provocó el accidente, con lo que además de desconocer la presunción de causalidad que opera desde que los daños aparecen inmediatamente después del accidente, en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, desnaturalizó el acta policial,

131 SCJ, 1a Sala, núm. 290, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

pues conforme a la propia declaración de Juan Alcides Rodríguez, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta Daniel Hernández Hernández; así mismo desnaturaliza los certificados médicos levantados al efecto, los cuales un legista constata las lesiones, y desnaturaliza el apoderamiento penal. Aduce además, que la alzada incurre en falta de base legal al fundamentar su decisión, enmarcando el hecho ocurrido en la presunción de *preposé* y de comitencia consagrado en el art. 124 de la ley núm. 146-02, no así, en la presunción de la responsabilidad civil del propietario de un vehículo en su calidad de guardián; que dispone tanto el artículo 1384 párrafo I del Código Civil como la Ley 492-08.

10) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicado, en síntesis, que la corte *a qua* valoró y ponderó correctamente los documentos que le fueron aportados.

11) La jurisprudencia ha indicado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹³².

12) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

13) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad

132 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018, Boletín inédito.

del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente ocasionó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹³³.

14) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción dentro del marco de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en los artículos 1384, párrafo I, del Código Civil.

15) En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que si bien la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva, sustentada en la teoría de la causalidad, que hace prescindir la necesidad de una falta probada, cuando dicha responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es necesario en primer lugar determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; en ese sentido, la alzada estableció que el demandante original no había demostrado por ningún medio probatorio quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en el acta de tránsito solo constaba la ocurrencia del hecho, sin embargo, no establecía quién de los conductores de los vehículos involucrados provocó el accidente, ni la forma en que este ocurrió, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

16) En lo que concierne al alegato del recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos por él aportados, especialmente

133 SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, 17 agosto 2016, B. J. 1269.

el acta policial núm. P255 y el certificado médico expedido al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización¹³⁴.

17) En ese orden, contrario a lo aducido por el recurrente, de la lectura de la transcripción del acta policial núm. P255 de fecha 17 de abril de 2014, que hiciera la corte *a qua* en su decisión, no se advierte que el señor Juan Alcibíades Rodríguez, en su condición de conductor del vehículo propiedad del recurrido Cándido Rafael Sánchez, haya reconocido haber impactado al demandante, sino que contrario a lo alegado, este manifiesta que el demandante fue quien se estrelló en la parte delantera el vehículo que conducía, mientras que el demandante declara que el señor Daniel Hernández Hernández, invadió su carril y lo impactó, en virtud de lo cual el tribunal de alzada determinó que las pruebas aportadas por la parte reclamante resultaban insuficientes para probar cuál de los conductores había originado el accidente.

18) Sobre el certificado médico, la alzada describió dicho documento en las pruebas aportadas, a través del cual se establecía que Daniel Hernández Hernández presentaba las lesiones curables de 4 meses, sin embargo, de esto no se puede demostrar quién provocó el accidente ni la forma en que este ocurrió, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que no se advierte desnaturalización de dichos documentos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación y el presente recurso.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

134 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, de fecha 5 marzo 2014, B. J. 1240.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Hernández Hernández, Juan Arístides Tavarez Bonilla y Paula Francisca Rojas Vásquez, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00430, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0871

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Gertrudis Torres.
Abogado:	Lic. Jaime Luis Rodríguez R.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercader.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Gertrudis Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018639-1, domiciliada y residente en la carretera Antonio Duvergé núm. 20, La

Secadora, Constanza, provincia La Vega; representada por el Lcdo. Jaime Luis Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-01463001 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple, institución de intermediación bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social establecido en el núm. 27 de la avenida John F. Kennedy, torre Popular, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderadas especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercader, con estudio profesional común abierto en la calle Proyecto 1 núm. 33, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y domicilio *ah-hoc* en la dirección de su representado.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 137 de fecha 28 de diciembre del año 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, señora Gladys Gertrudis Torres, pago (sic) de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lidas. Raquel Alvarado y Julhilda Pérez Fung, quienes afirman haberlas avanzados en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada por sus abogadas apoderadas y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su decisión y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Gertrudis Torres y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor José Luis Suriel Guzmán figurada como titular de un inmueble, con estado civil “soltero”; **b)** no obstante esto, el indicado señor, conjuntamente con su esposa, ahora recurrente, suscribió con el Banco ahora recurrido un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, siendo esta garantía el inmueble referido; en este acto, los prestatarios figuraban como “casados”; **c)** la demanda primigenia, interpuesta por la ahora recurrente, tuvo como fundamento que, a pesar de figurar como co-prestataria, el banco agotó un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del inmueble sin ser esta puesta en causa; **d)** la referida acción fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 137/2012 de fecha 28 de diciembre 2012, por la cual acogió en parte la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$400,000.00 a favor de la demandante, rechazando la solicitud de fijación de astreinte; **e)** contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, siendo este acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia núm. 204-17-SSen-00263 de fecha 27 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de

defensa. En un primer orden, dicha parte solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecidos al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Establece el mencionado texto legal que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

5) En el caso, de los documentos aportados se advierte que la parte recurrida Banco Popular Dominicano C. por A, Banco Múltiple, notificó la sentencia impugnada a la hoy recurrente, mediante el acto de alguacil núm. 3056/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para esos fines, el ministerial realizó dos traslados a la “calle 27 de febrero núm. 26 de la ciudad de Constanza”, lugar que -según el acto- constituye el domicilio del abogado constituido de la requerida, Gladys Gertrudis Torres, domicilio de elección. Esta notificación fue recibida por “Dalma Capellan, en su calidad de secretaria”.

6) No obstante lo anterior, el último domicilio procesal identificado en las instancias anteriores por la parte ahora recurrente se constata en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en la cual hace constar que la demandante hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado,

Lcdo. Juan Emilio Batista, ubicado en la *calle Duarte núm. 29 de la ciudad de Constanza*; domicilio que difiere con el establecido en el acto antes indicado. Adicionalmente, de conformidad con los actos notificados en ocasión del procedimiento de casación, el domicilio de la ahora recurrente está ubicado en la *carretera Antonio Duvergé núm. 20, La Secadora de la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega*.

7) Respecto de la notificación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que para que esta haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho¹³⁵. En ese sentido, dado que el acto núm. 3056/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Cristian González, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no fue notificado a persona ni a domicilio, este no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso; lo que se traduce en que el recurso interpuesto en la especie fue notificado en tiempo hábil cuando aún no había iniciado el referido plazo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) La parte recurrida también ha planteado un pedimento de inadmisibilidad fundamentado en que al ser notificada la decisión de apelación mediante el acto referido en el párrafo anterior y no ser depositado el recurso de casación en el tiempo hábil, la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9) En vista de que la alegada cosa juzgada depende de la regularidad del acto de notificación de la sentencia y que, en párrafos anteriores, fue retenido como irregular esta notificación, realizada mediante el acto núm. 3056/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca

135 Cas. Civ. 14 de octubre 1998, B. J.1055, págs. 83-76.

como único medio: contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer que el hecho de no haber puesto en causa a la recurrente para el procedimiento de embargo genera la nulidad de este, por otro lado, niega la posibilidad de que exista indemnización bajo el argumento de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo cuando este constituya un acto de malicia o mala fe o se deriva de un error asimilable al dolo. Además, añade la recurrente que la corte *a qua* aplicó de manera errónea el derecho al indicar que no se considera como error doloso el hecho de que se agotara un procedimiento a sus espaldas, lo que constituye una violación al debido proceso y todos sus componentes, tales como el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a presentar prueba.

12) Por su parte, la recurrida sostiene que debe rechazarse el presente recurso de casación, toda vez que la decisión impugnada está sustentada en buen derecho y acorde a los motivos que dieron base a la decisión.

13) Consta en el fallo impugnado que La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... 5- Que ciertamente del estudio de los actos de procedimiento que culminaron con la venta y adjudicación del inmueble hipotecado no obstante el mandamiento de pago y el proceso verbal del embargo ser notificado al embargado en el domicilio y residencia de ambos esposos y dichos actos fueron recibidos en manos de la esposa, señora Gladys Gertrudis Torres ante esta actuaciones procesales el legislador frentes a las irregularidades de actos de procedimientos prevé sanciones de nulidad de los mismos pero responsabilidad. 6- Que es un principio general de derecho que, el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios excepto en algunas circunstancias determinadas en la jurisprudencia en este sentido se ha pronunciado la corte de casación de la S.C.J., postura que comparte la corte al considerar que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daño y perjuicios para su titular, que para poder imputarle al acto de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicial

a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputable a su titular, condiciones que no fueron constatadas. 7. Que cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho la falta no existe, puestos que el ejercicio de una acción en justicia no puede degenerar en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que puede producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, que es cuando se podría dar lugar a la condenación... que en el caso de la especie la recurrida no ha probado ningunas de las circunstancias, por el contrario del estudio de cada acto de procedimiento referente a la publicidad de la venta del inmueble en pública subasta se comprueba fue llevado regularmente medio de publicidad que tiene por finalidad que les llegue a todo interesado en la venta por subasta hecho que demuestra que (sic) no mala fe del recurrente.

14) Como se advierte, la corte *a qua* ponderó y estatuyó con relación a los argumentos y documentos sometidos por dicha parte a esa jurisdicción con la finalidad de establecer que la actual recurrente en casación era la cónyuge del embargado José Luis Suriel Guzmán y que, por tanto, como copropietaria del inmueble no formó parte del procedimiento ejecutado por la hoy recurrida. En efecto, la alzada no desconoció el hecho de que ostentaba la calidad de esposa del deudor y que el banco tenía conocimiento de su existencia, pues fue parte del contrato; sin embargo, decidió rechazar su demanda sustentándose en que el banco no estaba obligado a notificarla. Además, indicó que su accionar en justicia obedecía al ejercicio normal de un derecho y que, por tanto, no podía retenerse una conducta faltiva contra el referido embargante.

15) Ha sido juzgado que si, al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente (cédula de identidad y electoral, certificado de título del inmueble, u otro documento), la acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado. El razonamiento de la corte fue apegado a este criterio, bajo el principio de que “el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios”. Sin embargo, como lo alega la parte recurrente, el criterio externado no resulta aplicable en el caso concreto, debido a que, según reconoció la corte, si bien en el certificado de título el deudor figuraba como soltero, en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria

este figuraba como casado con la parte ahora recurrente, quien también intervino en la convención, firmando en calidad de cónyuge del deudor.

16) Lo anterior ocurre así, en razón de que en aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. En ese tenor, uno de los contratantes no puede desconocer las cláusulas que son pactadas en la convención o, como ocurre en el caso, el estado civil o la existencia de otra persona con interés en el bien otorgado en garantía. De manera que la argumentación de desconocimiento del estado civil del cocontratante y de los datos de su cónyuge bajo el fundamento que el titular del inmueble figuraba como “soltero” en el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad no da lugar -pura y simplemente- al desconocimiento de las partes que deberían ser encausadas ante el eventual caso de ejecución de la garantía.

17) En el orden de ideas anterior, para que el ejercicio de un derecho, como es la persecución de la adjudicación de inmueble a fin de procurar un crédito, no dé lugar de daños y perjuicios para su titular, debe verificarse previamente que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad, y respetando el debido proceso¹³⁶. Por lo tanto, es preciso demostrar que este no lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. Esto, pues para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

18) A juicio de esta Corte de Casación, como se alega, la corte incurre en una errónea apreciación del derecho al considerar como el ejercicio normal de un derecho la persecución inmobiliaria de que se trata, sin evaluar las variables mencionadas anteriormente, razón por la que se impone la casación del fallo impugnado.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

136 SCJ 1ra Sala núm. 82, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, en fecha 27 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0872

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Benjamín Wilmond.
Abogado:	Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con su domicilio declarado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Roberto Rafael Pineda y Ana P. Rojas, dominicanos, mayores de edad; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con su estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, *suite* 303, tercer piso, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Benjamín Wilmond, haitiano, portador del pasaporte núm. 007786629, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 32, parte atrás, sector Gualey, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498469-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la oficina del Dr. Darío Antonio Nin, instalada en la Inmobiliaria Pakasa, ubicada en la cuarta planta del edificio 31 de la avenida México, esquina calle Enriquillo, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00311, dictada en fecha 4 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BENJAMÍN WILMOND, por bien fundado. REVOCA la Sentencia 038-2012-01257 de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor ROBERTO RAFAEL PINEDA al pago de la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) con el pago del 1.5 % de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución, a título de indemnización por los perjuicios sufridos en el señalado accidente de circulación. TERCERO: Condena al señor ROBERTO RAFAEL PINEDA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Jesús Rafael Méndez Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS INTERNACIONAL,

S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2018, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Roberto Rafael Pineda, Ana P. Rojas y La Internacional de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Benjamín Wilmond. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de octubre de 2010, se produjo un accidente de tránsito en el cual Roberto Rafael Pineda atropelló al señor Benjamín Wilmond, cuando este último pretendía cruzar la calle, resultando lesionado; **b)** en virtud de ese hecho el señor Benjamín Wilmond inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Roberto Rafael Pineda, Ana P. Rojas y La Internacional de Seguros, S. A.; demanda de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2012-01257 de fecha 27 de diciembre de 2012, rechazó la demanda,

por no haberse probado la falta del conductor; **c)** contra el indicado fallo el hoy recurrido interpuso recurso de apelación pretendiendo que se revoque la sentencia apelada, recurso que fue acogido, condenando a Roberto Rafael Pineda al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de conocer los medios del recurso de casación es preciso, por el orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, valorar el medio de inadmisión contra el presente recurso de casación planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sosteniendo, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos, contrario a la norma instituida por el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) No obstante, el referido literal c) del párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a

partir de 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de julio de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia de la normativa que sirve de fundamento al medio sometido; en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Una vez saneado el proceso es dable valorar los medios de casación que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso, a saber: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** sentencia infundada, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** irracionalidad en la imposición indemnizatoria; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** violación de los artículos 42, 68 y 69, de la Constitución.

7) En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, unidos para su análisis por la decisión que se adopta sobre estos, la parte recurrente aduce que la corte *a qua*, al evaluar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, incurre en el vicio de contradicción de motivos al establecer que el señor Roberto Pineda transitaba por una vía principal donde la Autoridad Metropolitana (Amet), habilitó la doble vía para agilizar el tránsito, de lo que se colige que el señor Benjamín Wilmond cuando iba en la vía fue impactado, por cuanto queda claro que se trata de una falta exclusiva de la víctima por cruzar por una vía principal sin las debidas precauciones, no por donde corresponde por el paso peatonal, tampoco por el puente peatonal que estaba a 50 metros de donde ocurrió el hecho, por lo que al atribuirle la falta a Roberto Rafael Pineda incurren en el vicio denunciado y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, denuncia que la corte *a qua* al darle valor absoluto a un certificado médico mostrenco, incurrió en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; al tratarse de una acción ejercida por una falta personal del conductor y los recurridos no haber probado dicha falta, por lo que aduce que debe desestimarse la demanda al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que, no pueden derivarse consecuencias sobre la responsabilidad del hecho, partiendo de las declaraciones consignadas en el acta de tránsito depositada por el recurrente, en vista de que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, que la parte recurrente se limita a exponer una versión del hecho y

consideraciones propias al respecto; que, la confianza y el valor que los jueces le tengan y otorguen, respectivamente, a un certificado médico está sujeto totalmente a su discreción, en consecuencia, esto escapa al control de la casación; además, indica que la aceptación del certificado médico sin confrontarlo con el estado físico del paciente no constituye una desnaturalización de los hechos, como aduce la parte recurrente; por todo lo cual el alegato debe ser desestimado.

9) Respecto del punto controvertido el tribunal *a qua* para determinar la falta estableció lo siguiente:

... que en el acta de tránsito núm. P13877-10 de fecha 04 de diciembre de 2010 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: Roberto Rafael Pineda...; Benjamín Wilmond...; que en esta instancia de alzada ha (sic) sido oído dos testimonios (de generales y declaraciones transcritas más arriba en esta sentencia) quienes en (sic) declara que: Señor FELICIANO ARIAS MATEO: ...; El señor EDUARDO RAFAEL PINEDA FERNÁNDEZ: ... que dichas declaraciones no queda dudas que el señor Benjamín Wilmond fue atropellado por el citado conductor cuando intentaba cruzar a pies la vía pública. El hecho de que la Autoridad Metropolitana le haya dado paso en vía contraria no lo exonera de haber atropellado al peatón. De la forma expuesta por las partes y los testigos, se puede deducir que el conductor transitaba a una velocidad que no le permitió evitar atropellar al peatón, en omisión al respecto (sic) de la ley y accionando de forma antijurídica, infringiendo la obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte por su hecho personal, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹³⁷, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado

137 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, del 5 marzo de 2014, B. J. 1240.

que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia¹³⁸.

11) En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón, caso en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo ocasionado por el tránsito de un peatón por las vías públicas, no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

12) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo¹³⁹; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho, sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; que la sentencia impugnada pone de relieve que en el presente caso, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil por el accidente de tránsito de referencia a cargo del señor Roberto Rafael Pineda, propietario y conductor de vehículo, fundamentada en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de fecha 4 de diciembre de 2010 y del informe testimonial de Feliciano Arias Mateo y Eduardo Rafael Pineda

138 SCJ, Primera Sala, núm. 0434, 24 febrero de 2021.

139 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1763, 28 octubre de 2020.

Fernández, de manera que fueron acreditados los requisitos precedentemente indicados para retener responsabilidad a su cargo.

13) Respecto de las declaraciones que constan en el acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente - *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁴⁰.

14) De igual forma, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrie en desnaturalización al determinar de la valoración del certificado médico legal núm. 11382, de fecha 29 de noviembre de 2011 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); las lesiones sufridas en el accidente por el demandante, a los fines de poder extraer un monto indemnizatorio proporcional.

15) Asimismo, respecto de la apreciación de las referidas declaraciones y certificado médico, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁴¹, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

16) De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni entrar en contradicción de motivos, puesto que, independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar

140 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20.

141 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219.

todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y los medios de pruebas, determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que, por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

17) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados entre sí, la recurrente alega, en resumen, que las motivaciones dadas por la corte *a qua* resultan insuficientes para justificar las indemnizaciones a favor del recurrido en base a las comprobaciones de documentos que arrojan montos muy bajos, los cuales contrastan con las desproporcionadas condenaciones, sin establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado; que en la especie, basta con observar que no existen gastos médicos que pudieron ser evaluados, siendo un aspecto a tomar en cuenta para justificar el daño moral, de manera tal que hubo una desproporcionalidad abismal entre el daño y la indemnización fijada en la sentencia impugnada.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, que la estimación de daños y perjuicios está enteramente sujeta a la discreción de los jueces, máxime como en el caso de la especie, en que se reclamó indemnización también por daños morales, que son inmensurables; por todo lo cual el alegato en cuestión debe desestimarse.

19) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto al monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁴²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de

142 SCJ, 1. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) La Corte sobre lo que se discute, establece las motivaciones siguientes:

...que el recurrente solicita una indemnización de cuatro millones de pesos más 10% de interés por los perjuicios morales sufridos a causa de dicho accidente. que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, lo cuales no se presumen. Al respecto, el intimante ha depositado su certificado médico en el cual se hace constar que el señor BENJAMÍN WILMOND tuvo traumas en pierna izquierda, inmovilizado con yeso y ha sufrido lesión permanente en el pie, con dificultad para caminar. Tuvo edemas y cirugía.; que el recurrente no ha justificado la solicitada suma de 4 millones de pesos, la cual resulta excesiva. Naturalmente, que las heridas, traumas y la lesión permanente sufrida a raíz de dicho accidente de tránsito tipifica daños morales, que esta corte tomando en cuenta el tiempo de curación y la referida discapacidad evalúa la indemnización en la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a título de indemnización, por entenderla justa y suficiente para reparar los daños sufridos, conforme al artículo 1315 del Código Civil.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el certificado médico en el cual consta que tuvo traumas en pierna izquierda, inmovilizado con yeso y ha sufrido lesión permanente en el pie, con dificultad para caminar, también tuvo edemas y cirugía, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, motivo por el cual procede desestimar los medios ponderados.

22) En el último medio de casación, la parte recurrente se limita a alegar “violación de los artículos 42, 68 y 69, de la Constitución” transcribiendo el contenido de dichos textos constitucionales y adicionando

comentarios, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

23) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁴³; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el último aspecto objeto de examen; y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

143 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Rafael Pineda, Ana P. Rojas y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00311, dictada en fecha 4 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0873

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Jhonny Ureña Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Rubén Genao Gálvez y Aristides Saldívar.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Jhonny Ureña Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0017048-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 1, urbanización

Martínez, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-00158-5, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Genao Gálvez y Aristides Saldívar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0061714-5 y 049-0061714-5, domiciliados y residentes, respectivamente en la calle Genita núm. 77, reparto Genita, Santiago, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, reparto Panorama, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SEN- 00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, las excepciones de nulidades planteadas por las partes recurrentes, por las razones establecidas en los argumentos de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSE JHONNY UREÑA HERNANDEZ y de la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-15-01284, dictada en fecha diez y nueve (19), del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de los señores ARISTIDES SALDIVAR y RUBEN GENAO

*GALVEZ, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente dicho recurso, REVOCA, la sentencia apelada y, ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, rechazar la demanda primitiva en contra del señor JUAN BAUTISTA ESPINAL HENRIQUEZ, condenar al señor el señor JHONNY UREÑA HERNANDEZ a Pagar a favor de los señores ARISTIDES SALDIVAR y RUBEN GENAO GALVEZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), divididos en TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Jhonny Ureña Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros,

S.A. y, como parte recurrida Rubén Genao Gálvez y Aristides Saldívar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Jhonny Ureña Hernández, propiedad de Juan Bautista Espinal Henríquez, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. y la motocicleta conducida por Aristides Saldívar quien iba acompañado de Rubén Genao Gálvez; **b)** en base al referido evento, los actuales recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Bautista Espinal Henríquez, José Jhonny Ureña Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 366-15-01284, de fecha 19 de octubre de 2015, acogió la indicada demanda y condenó a José Jhonny Ureña Hernández, por su hecho personal y, Juan Bautista Espinal Henríquez, como propietario del vehículo involucrado en el accidente, al pago RD\$600,000.00, más un interés judicial de un 1%, con oponibilidad a la compañía de seguros; **d)** contra dicho fallo, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo este acogido parcialmente por la corte mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00065; que revocó la sentencia apelada, rechazando la demanda en cuanto a Juan Bautista Espinal Henríquez, por vía de consecuencia condena únicamente a José Jhonny Ureña Hernández al pago de los RD\$600,000.00 a favor de los recurridos, mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El señor José Jhonny Ureña Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación de los artículos 40, 68 y 69 numerales de la Constitución; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación cierta y valedera; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo

decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: violación al debido proceso contenido en el acto núm. 880/2018 de fecha 11 de julio de 2018 del ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo III de Santiago, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago.

3) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandantes Rubén Genao Gálvez y Arístides Saldívar, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra ellos y no contra Juan Bautista Espinal Henríquez, quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en los actos de emplazamiento núms. 416/2018 y 626/2018, ambos del 31 de julio de 2018, instrumentado por Yudelka Laurencio Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁴⁴.

144 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

6) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente¹⁴⁵.

7) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, incluyendo los aspectos de la decisión que beneficiaron al señor Juan Bautista Espinal Henríquez; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

8) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y José Jhonny Ureña Hernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00065, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0874

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Biohit, S. R. L.
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevif Pineda.
Recurrido:	Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licdos. Manuel A. Rodríguez y José Jerez Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Biohit, S. R. L., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Bolívar núm. 255, en la plaza G, sector La Julia, de esta ciudad; con

registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-4346-5; debidamente representada por el Lcdo. Petronio A. Guzmán B., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102424-8, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Marino J. Elsevif Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. y 001-0056871-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, edificio plaza Colombina, tercer piso, *suite* núm. 306, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, arquitecto, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066096-8, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 149, edificio Aljaira, *suite* núm. 902, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Manuel A. Rodríguez y José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-1667704-8 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy en las esquinas formadas por la avenida Lope de Vega y Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-0734, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Único: En cuanto al fondo acoge en parte ambos recursos de apelación interpuestos de manera incidental por el señor Rafael Rodríguez Zorrilla, y de manera principal por la razón social Biohit, S. R. L., modificando el ordinal primero en cuanto al monto del crédito y el interés compensatorio, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “Primero: Acoge parcialmente la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla, en contra de la entidad Biohit. S. R. L. mediante acto número 577/2015, en fecha 29 de mayo de 2015, del ministerial Miguel Odalis Espinal Total, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”, en consecuencia, condena a la entidad Biohit, S. R. L., al pago de la suma de diecinueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos con 09/100 (RD\$19,463,379.09), a favor del señor Rafael Rodríguez Zorrilla, más un interés a razón de uno

punto cinco por ciento (1.5%) desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Biohit, S. R. L.; y, como parte recurrida Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** que Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Biohit, S.R.L., fundamentada en la falta de pago por la construcción del módulo B y C del Hospital Regional de la Diabetes y Nutrición de San Juan de la Maguana; la demandada a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad P. G. comercial S.R.L.; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a Biohit, S.R.L., al pago de RD\$16,860,729.09, más un 1.10% como indemnización complementaria y rechazó la demanda en intervención forzosa; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por

ambas partes. La jurisdicción de segundo grado apoderada acogió parcialmente ambos recursos de apelación interpuestos de manera incidental por el señor Rafael Rodríguez Zorrilla y de manera principal por la razón social Biohit, S. R. L., modificando el ordinal primero en cuanto al monto del crédito y el interés compensatorio, mediante decisión hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal de la sentencia objeto de casación; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución y violación al derecho de defensa.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por el recurrente en los que aduce, que la corte *a qua* realizó una errónea calificación de los hechos y mala aplicación del derecho al no realizar una valoración de las pruebas aportadas al mantener una condenación por una supuesta deuda pendiente que es inexistente, ya que, se han desembolsado sumas a favor del actual recurrido que exceden lo acordado por las partes, lo cual quedó acreditado con el informe elaborado por el Ing. Manuel Inoa Liranzo, el cual no fue tomado en cuenta y se corrobora con los cheques emitidos en su provecho. También sostiene que la decisión criticada carece de motivos pues, la corte *a qua* mantuvo la violación de su derecho de defensa al haber negado el primer juez la medida de instrucción que había solicitado y no garantizar así la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además, el fallo carece de motivos, pues asumió los alegatos del demandante para sustentar su sentencia.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada arguye, que resulta improcedente alegar que la corte *a qua* desnaturalizó dicho informe debido a que ni siguiera fue aportado a los debates, la sentencia impugnada contiene una clara y precisa interpretación de las piezas que tuvieron a su alcance, en consecuencia, se debe rechazar este medio de casación, sobre la falta de base legal alegada, primer grado entendió que no era necesario un peritaje, sin embargo, Biohit no volvió a formalizar este pedimento ante la corte, ni siquiera depósito el informe realizado en fecha 5 de noviembre de 2015, por el Ing. Manuel Inoa Liranzo; a pesar de alegar insuficiencia de motivos se pudo observar en la sentencia

impugnada que las peticiones realizadas por las partes en sus recursos de apelación fueron ponderadas en su justa medida en atención a los medios de prueba aportados por estas, en consecuencia, este medio debe ser rechazado ya que se respetó su derecho de densa y la tutela judicial.

5) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte se refirió al informe elaborado por el Ing. Manuel Inoa Liranzo de la manera siguiente:

“La recurrente principal, entidad Biohit, S.R.L., en relación a dicha cifra argumenta que el informe realizado por el ingeniero Manuel Inoa Liranzo, experto en supervisión de obras, quien en fecha 5 de noviembre del 2015, emitió la evaluación del contrato suscrito entre Biohit SRL y el arquitecto Rafael A. Rodríguez Zorrilla, determinando que el monto sub-total ejecutado, corresponde a la suma de RD\$938,248.51, y que ha recibido pagos por RD\$9,923,956.09, lo que implica un sobre pago o crédito a favor de Biohit, S.R.L., sin embargo, procede desestimar dicho argumento en razón de que el mismo no ha sido aportado en esta instancia, además de que el informe no puede evaluarse por sí solo, puesto que ha sido producido por la propia recurrente principal, no así por un tercero imparcial, ni mucho menos se han aportados documentos que avalen los resultados expuestos o que justifique el exceso alegado”.

6) En el asunto que nos ocupa, contrario a lo alegado, la corte valoró todos los documentos aportados por las partes, ya que tras el escrutinio de estos consideró:

“En ese orden de la sentencia No. 1153, de fecha 13 de octubre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la página 18, considerando número 12, se advierte que el juez de primer ponderó los cheques números 001691, de fecha 21 de noviembre, 0611 de fecha 12 de febrero, 00307, de fecha 15 de octubre, y 00303, de fecha 1ro. del mes de junio del 2012, 006852, de fecha 20 de septiembre, 001962, de fecha 11 de septiembre, 001949, de fecha 26 de agosto, 006774, de fecha 9 de agosto, 001890, de fecha 7 de junio, 001849, de fecha 20 de mayo, 00362, de fecha 7 de mayo del 2013, respectivamente, girados por la sociedad comercial Artiex, S.R.L. a nombre del señor Rafael Rodríguez Zorrilla, los cuales sumados ascienden a la suma de RD\$ 10,101,750.00, monto este último que le fue reconocido a dicha entidad como abono del 50%, mismos cheques

y por consecuencia montos que le fueron reconocidos en la sentencia recurrida, conforme se observa en los considerandos 7.14 y 7.15, de la página 12, reteniendo en ese sentido que se realizaron pagos por un monto de RD\$6,741,650.00, por lo que dichos cheques y sus montos no serán evaluados respecto a la relación contractual entre el señor Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla y Biohit, por haber sido reconocidos en la sentencia No. 034-2017-SCON-01153, puesto que de admitirlos en la sentencia recurrida se estaría admitiendo un único pago el saldo de dos créditos.(...) En lo referente a dicho planteamiento a excepción del cheque No. 006774, de fecha 9 de agosto del 2013, del Banco Popular Dominicano, expedido por Promedca, a favor del señor Ramón Sánchez Caminero, por la suma de RDS465,500.00, por concepto de saldo de terminación locetas, pisos, pintura y baño presupuesto, el cual será excluido por figurar a nombre de una persona distinta al señor Rafael Rodríguez Zorrilla, el juez de primer grado en el considerando No. 7.14, de la sentencia recurrida manifestó que fueron depositados en el expediente de primer grado los cheques números 00591, 00597 y 00658, emitidos entre las fechas comprendidas entre los años 2012 y 2013, por parte de la entidad Biohit, S.R.L., o su representante el señor Armando Bounpensiere, por las sumas de RD\$850,000.00, RD\$108,000.00 y RD\$181,900.00, respectivamente a nombre del señor Rafael Rodríguez Zorrilla, por concepto de terminación de los trabajos en el Hospital Regional de la Diabetes y Nutrición, Provincia San Juan de la Maguana, por lo que los montos abonados en lo cheques antes descrito aprovechan al crédito contenido en el acuerdo analizado, resultando que el monto abonado asciende a la suma de RDS1,139,900.00.(...) Que no es un hecho contestado que la entidad Biohit, S.R.L., y el señor Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla, suscribieron dos contratos de servicio de construcción de los módulos, en fechas Iro. de junio del 2012 (módulo b) y 06 de julio del 2012 (módulo c), y a esos fines fueron desembolsados montos por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a la entidad Biohit, S. R. L. por RD\$47,204,758.18 de los cuales corresponden el 50 % al señor Rafael Andrés Zorrilla RD\$23,602,379.09 menos los RD\$3,000,000.00, pagados a la firma del contrato de servicio en fecha 1 de junio del 2012, y el abono de RD\$1,139,900.00, a la fecha adeuda RDJ 19,463,379.09, que corresponde al 50% de los montos pagados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a la razón social Biohit, S. R. L., tal y como fue pactado".(...) Que no es un hecho

contestado que la entidad Biohit, S.R.L., y el señor Rafael Andrés Rodríguez Zorrilla, suscribieron dos contratos de servicio de construcción de los módulos, en fechas 1 de junio del 2012 (módulo b) y 06 de julio del 2012 (módulo c), y a esos fines fueron desembolsados montos por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a la entidad Biohit, S. R. L. por RD\$47,204,758.18 de los cuales corresponden el 50 % al señor Rafael Andrés Zorrilla RD\$23,602,379.09 menos los RD\$3,000,000.00, pagados a la firma del contrato de servicio en fecha 1ero de junio del 2012, y el abono de RD\$1,139,900.00, a la fecha adeuda RD\$19,463,379.09, que corresponde al 50% de los montos pagados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a la razón social Biohit, S. R. L., tal y como fue pactado.

7) Es evidente conforme a los motivos expuestos en el fallo cuestionado, que la corte de apelación tomó en cuenta cuanto fue necesario con base en las pruebas que le fueron aportadas; los contratos suscritos entre las partes y con el estado, los informes y certificaciones de la OISOE, y los cheques pagados, de cuya valoración determinó la existencia de la deuda y por vía de consecuencia que esta no había sido extinguida conforme señala el artículo 1234 del Código Civil; de igual modo la parte accionante en casación no demostró haberle aportado a la Corte, el informe realizado por el Ing. Manuel Inoa Liranzo, que sostiene ante esta cede que no le fue ponderado, de tal suerte que no es posible endilgarle a la corte *a qua* la falta de valoración de un documento que no demostró haber puesto a la alzada en condiciones de analizar.

8) En contexto con el párrafo anterior, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “*todo aquel que alega un hecho en justicia está*

obligado a demostrarlo”; por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimarlos.

9) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁴⁶.

10) Cabe destacar que, en el contexto procesal, que la motivación como eje de legitimación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁴⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁴⁹.

11) Con respecto a la violación al derecho de defensa alegado, es preciso indicar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una

146 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

147 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

148 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

149 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁵⁰.

12) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁵¹.

13) En ese tenor, no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; pues, el ahora recurrente planteó sus conclusiones y pretensiones, además, depositó los documentos en apoyo de su defensa; que tal y como se ha indicado, los jueces tienen la facultad de ordenar las medidas de instrucción que les son solicitadas, por tanto, no incurre en violación al desestimarlas cuando forman su convicción y sustentan su decisión con los demás elementos probatorios aportados al litigio en virtud de su poder soberano de apreciación¹⁵², más aún al no quedar evidenciado que se haya realizado pedimento de peritaje o de informe ni que haya sido sometido algún experticia en segundo grado.

14) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el

150 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

151 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

152 SCJ, Sala Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. núm. 1228; 1 ra. Sala, núm. 139, 28 marzo 2012, B. J. núm. 1216; núm. 59, 14 marzo 2012, B. J. núm. 1216.

fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Biohit, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-0734, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Manuel A. Rodríguez y José Jerez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0875

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Lícdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Isabel Corominas Yeara y Ginessa M. Tavares Corominas.
Recurrido:	Cecilio de Castro.
Abogados:	Lícdos. Juan B. de la Rosa M. y Leandro Tavera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en

la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Miguel Ángel Abreu Jerez y Juan Francisco Abreu, domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Isabel Corominas Yeara y Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-1279382-3, 053- 0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilio de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679878-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 22, ensanche Enriquillo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan B. de la Rosa M., y Leandro Tavera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1 y 001-1131732-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Teodoro Chasseriau núm. 86, segundo piso, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00670 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Miguel Ángel Abreu Jerez y Juan Francisco Abreu, contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00035, de fecha 4 de enero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma por las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, Seguros Pepín, S. A., Miguel Ángel Abreu Jerez y Juan Francisco Abreu, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado así los abogados de la tribuna gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Miguel Ángel Abreu Jerez y Juan Francisco Abreu, y como parte recurrida Cecilio de Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de marzo de 2014 el volteo, marca Mack, color blanco, año 1996, placa S016374, chasis núm. 1M2P267C5TM029658, conducido por Juan Francisco Abreu, propiedad de Miguel Ángel Abreu Jerez y asegurado por Seguros Pepín, S. A., atropelló a Cecilio Castro, quien resultó con lesiones permanentes; b) el hoy recurrido, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario y al conductor del vehículo, y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00035, de fecha 4 de enero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al pago de RD\$1,000,000.00), a favor del señor Cecilio de Castro, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización; c) contra la referida decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener la sentencia una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso destacar que el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, es decir después de la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad del texto que sirve de base al incidente, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

4) Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de la sentencia justifica la misma alegando que el conductor incurrió en falta, sin ser cierto, y por otro lado establece que la responsabilidad es objetiva.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la alzada explica de manera clara y detallada en cuáles pruebas se basa el tribunal de primer grado para condenar.

7) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho

o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuren en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁵³.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó los hechos a la luz de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, en virtud de lo cual ponderó la falta cometida por el conductor codemandado Juan Francisco Abreu que generó el atropello en cuestión, y en ese sentido consideró que: “lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable al señor MIGUEL ÁNGEL ABREU, en su condición probada de propietario del vehículo de carga marca Mack, conducido por el señor Juan Francisco Abreu Francisco al momento del accidente” (...), sin que sea cierto que la alzada haya establecido en alguna parte de su decisión que la responsabilidad civil de algunos de los demandados fuese objetiva, por lo que, al no verificarse la denunciada contradicción, procede desestimar este aspecto del primer medio examinado.

9) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al no otorgar motivos suficientes que justifiquen su decisión; que además de esto la corte desvió la realidad de cómo sucedieron los hechos de la causa, sin establecer bajo cuáles circunstancia o pruebas quedó comprobado que Juan Francisco Abreu maniobraba de forma temeraria y en violación a la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, estableciendo la corte una falta automática de este conductor.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa arguye que la corte da motivos suficientes y coherentes para rechazar el recurso de apelación, en vista de que la ocurrencia del accidente del cual el recurrido quedó lesionado fue provocado por el conductor del vehículo Juan Francisco Abreu, comprometiendo igualmente su responsabilidad el propietario del vehículo causante de la colisión.

153 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

11) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: ... *Considerando: que el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor Juan Francisco Abreu Francisco, conductor del volteo Mack, declaró lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en dirección oeste/este en la Autopista Duarte en el Km 15 un peatón de datos desconocidos se encontraba cruzando la vía frené pero lo impacté" (sic); de lo expresado anteriormente se infiere que el conductor de volteo venía conduciendo de una forma temeraria razón por la cual no se percató de la presencia del peatón que cruzaba la vía, resultando con lesiones permanentes que le ocasionó al impactarlo; Considerando: que la idea de responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso el señor Miguel Ángel Abreu Francisco supone que está obligada a reparar un daño que ella directamente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor, en base a la negligencia e imprudencia de este último...*

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹⁵⁴.

13) Conforme lo denunciado por la parte recurrente y de una revisión de la sentencia impugnada, esta sala no verifica los vicios denunciados, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboraron la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor- basada en su declaración del acta de tránsito- y la relación de causalidad entre éstos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de Miguel Ángel Abreu Francisco, no tomó la precaución necesaria y atropelló al transeúnte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, para lo cual ofreció motivos suficientes que le permiten a esta

154 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

Corte de Casación verificar la regularidad del fallo en cuanto al aspecto que se discute, por lo que se desestiman dichos alegatos.

14) En un tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$1,000,000.00.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que fue probado como ocurrieron los hechos y que produjeron daños permanentes que deben ser resarcidos de manera digna.

16) Sobre el punto criticado la corte a qua dispuso lo siguiente: ... *Considerando: que ciertamente, Cecilio de Castro, ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió lesiones permanentes, según se sustrae de los certificados médicos; Considerando: que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar los montos indemnizatorios, procede que la corte ratifique el monto otorgado por el juez de primer grado, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Cecilio de Castro, por los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis...*

17) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

18) Como se observa la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto de la indemnización, pues limitó su análisis a indicar que como consecuencia del accidente de tránsito en el que el hoy recurrido sufrió lesiones permanentes, según se sustrajo de los certificados médicos, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión, pues no explica en que consistió la lesión permanente. Por tanto, no se trató

de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

19) Finalmente, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 24 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, así como el artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, que no está presente en la materia que se trata.

20) La parte recurrida alega que no se aplica interés legal, sino interés judicial previsto en el artículo 1153 del Código Civil, el cual no ha sido objeto de derogación ni de modificación, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

21) Las Salas Reunidas han juzgado -criterio que asume esta sala- que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago¹⁵⁵. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las

155 S.C.J. Salas Reunidas; núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013. B. J. 1232.

partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹⁵⁶.

22) En ese mismo sentido, también ha sido establecido por las Salas Reunidas que es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización¹⁵⁷.

23) En la especie, se verifica que la corte *a qua* fijó un interés mensual a título de indemnización complementaria, respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, calculados a partir de la interposición de la demanda, sin embargo, de acuerdo al criterio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, antes descrito, la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, en esas atenciones, incurrió la alzada en el vicio denunciado.

24) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés compensatorio confirmados, por el que

156 Lois RASCHEL. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010. P. 303-305.

157 S.C.J. Salas Reunidas, Sent. 82-2020, 12 noviembre 2020.

procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00670 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización y al inicio del cómputo de los intereses indexatorios fijados, y envían el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0876

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Geraldina González Padilla y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Salazar Rosario y Longi Yanissis Polanco Castro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste

Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, módulo 107, plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Geraldina González Padilla, Jazmín López Hilario y Wagnel Victorio Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0008116-6, 402-2560535-7 y 223-0048155-7, respectivamente, domiciliados y residentes en Acicate, municipio Eugenio María de Hostos, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Agustín Salazar Rosario y Longi Yanissis Polanco Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026749-5 y 059-0000168-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 209, San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el numero 135-2018-SCON-00507 de fecha 21 del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en relación al monto de la indemnización, para que en lo adelante, se exprese de la manera siguiente: “Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de una indemnización a favor del señora (sic) Geraldina González Padilla, por los daños materiales sufridos por ésta y ordena la liquidación por estado de los referidos daños. SEGUNDO:* *La Corte, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales de la parte dispositiva (sic) sentencia recurrida, marcada con el numero 135-2018-SCON-00507 de fecha 21 del mes de julio del año 2018, dictada por*

la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.,(Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Agustín Salazar y la Licda. Longi Yanissis Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrentes, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Geraldina González Padilla, Jazmín López Hilario y Wagnel Victorio Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre 2016 se produjo un incendio en horas de la mañana que destruyó la casa de Geraldina González Padilla, ocasionando la muerte de la menor Lahia Jazmín, hija de los señores Jazmín López Hilario y Wagnel Victorio Báez, así como la destrucción de todos sus ajuares; **b)** en virtud de este hecho la parte hoy

recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que el incendio se produjo por fallas en la energía eléctrica; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, luego de cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 135-2018-SCON-00507, de fecha 21 de julio de 2018, que acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños materiales a favor de Geraldina González Padilla y RD\$5,000,000.00 por daños morales a favor de Jazmín López Hilario y Wagnel Victorio Báez ; **d)** no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso recurso de apelación, y al efecto la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00038, de fecha 6 de febrero del 2020, hoy impugnada, a través de la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo referente al monto indemnizatorio a favor de Geraldina González Padilla, ordenando su liquidación por estado y confirmó los demás aspectos de la decisión.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) En virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1022/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del mismo, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de noviembre de 2020, en el ámbito territorial del municipio de San Francisco de Macorís, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 131.6 km existente entre el lugar que se notifica la actuación y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo del aludido acto que notifica la sentencia impugnada, con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 14 de diciembre de 2020, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se desestima la pretensión incidental, valiendo fallo la presente motivación.

6) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primer medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil, violación de la regla de la prueba y falta de base legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sostiene que Edenorte, no aportó elemento probatorio alguno que demuestre la falta exclusiva de la víctima, olvidando que fue un hecho probado que, al producirse el incendio la niña estaba sola y que la abuela la dejó dormida; al no ponderar la corte la conducta de la abuela y su participación en el saldo fatal del incendio no ha dado una motivación adecuada, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil, ya que la negligencia de la abuela no es imputable a Edenorte. Si hubiese ponderado la negligencia de la abuela otro sería el fallo y el criterio para fijar la indemnización impuesta, evidenciándose en ese sentido el vicio de falta de base legal en la fijación del monto indemnizatorio.

8) Por otro lado, aduce que la corte no registra ningún elemento de prueba que sirva de fundamento legal al daño que reclama Geraldina González Padilla, la cual no ha probado ser propietaria de la casa incendiada, sino que solo depositó una fotocopia del contrato de luz sin referir

ser su titular, a sabiendas que las copias no hacen fe de su contenido, por lo que no acreditó el derecho a la edificación beneficiaria del servicio eléctrico, en franca violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

9) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los medios no han sido probados, toda vez que la sentencia contiene motivación suficiente tanto en hecho como enderecho, y todos los demás requisitos exigidos por dicho texto legal, por lo que, dichos medios de casación deben ser rechazados.

10) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

“Que, después del análisis y ponderación de los documentos aportados por las partes en la instancia de apelación, junto con el informativo testimonial celebrado ante este tribunal, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: 1) El día 4 del mes de diciembre del año 2016, cerca del mediodía se produjo un incendio en la casa de la señora Geraldina González Padilla. 2) La caída del cable y posterior incendio en la casa también produjo la muerte de la niña de diez (10) meses, hija de los señores Jazmín López Hilario y Wagne (sic) Victorio Báez la cual se encontraba en el interior de la vivienda; 3) De acuerdo con el certificado de defunción de fecha 19 del mes de abril del año 2019, la menor Lahia jazmín Victorio López murió carbonizada; 4) La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) es la compañía que suministra la energía eléctrica al lugar en donde se produjeron los hechos de conformidad con el contrato hecho en la empresa Edenorte Dominicana S.A., la señora Geraldina González, número 8483064; 5) Que, los testigos Wendy Ventura y Úrsula De Jesus, declararon: “que los alambres tenían fallos porque no servían y lanzaban chispa; que ese día la luz iba y venía, que era un relajo, y que la briza movías (sic) los alambres haciendo que tuvieran contacto uno con otro; que cuando vieron el cable cogiendo candela que iba para la casa fueron todos para allá y no pudieron ayudar, que esos alambres estaban quemándose para dentro, que había una niña que se quemó, algunas personas se le quemaron electrodomésticos, nevera, televisor, y que la casa que se quemó tenía contador; que la niña estaba con la abuela y la madre estaba buscando agua; que la abuela la dejó durmiendo y se fue al colmado y fue ahí cuando ocurrió el incendio; que los bomberos llegaron

después que ellos estaban tirando agua, pero la casa se quemó y la niña se carbonizó". (...) Que, la parte recurrente, Empresa de Electricidad del Norte (Edenorte) no ha aportado elemento probatorio que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta exclusiva de los señores Geraldina González Padilla, Jazmín López Hilario y Wagnel Victorio, o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián, tampoco probó que esa casa tenía conectada a otras dos casas como alegara en su medio de defensa. (...) Que, constituyen hechos establecidos, tal como han sido consignados, que los cables de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), que conducen la energía eléctrica a la casa de la señora Geraldina González el día que ocurrieron los hechos se había incendiado, y que este fuego continuó hasta la casa produciendo la destrucción completa de la casa y la muerte de la menor de Lahia Jazmín quien se encontraba en la casa dormida al momento del incendio, que también es un hecho establecido que la casa se incendió y quedó destruida totalmente así como todo los ajuares que ella contenía. (...) Qu, es un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la Región Norte de la Republica Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y habiéndose establecido por Jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del sueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la parte demandante, que en esta instancia es parte recurrida, solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso la energía eléctrica transmitid por los cables, tuvieron una participación activa, que escaparon de control del guardián y que producto de esta intervención le causo un daño al señores Geraldina González Padilla, Jazmín López Hilario y Wagner Victorio Báez, lo cual resultó demostrado, conforme se explica precedentemente. (...) Que, habiendo quedado establecido que el incendio de la casa se produjo por la falta en el sistema eléctrico y el fuego que produjo el cable principal que conduce la energía eléctrica hasta la casa de la señora Geraldina González Padilla donde se encontraba la niña fallecida tuvieron su origen, de manera directa es decir que la energía y los cables son los generadores del daño producido los cuales bajo la guarda de la parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (EDENORTE), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista

en el artículo 1384 del Código Civil Dominicana , ha lugar a concluir, que la entidad EDENORTE, comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por el incendio de la casa y carbonización de la menor Lahia Jazmín Victorio López procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización”.

11) Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián¹⁵⁸; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no sucedió en la especie.

12) Con relación a los argumentos de la parte recurrente relativos a la ausencia de prueba de la propiedad, y el comportamiento negligente de la abuela de la criatura fallecida, es preciso indicar, que no hay constancia en la sentencia impugnada de que la parte ahora recurrente haya invocado como eximente de su responsabilidad, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; tampoco se verifica que la titularidad del inmueble incendiado haya sido objeto de cuestionamiento, como en adición no consta depositado el acto contentivo de recurso de apelación, que permita comprobar que tales alegatos fueren presentados y que en cambio la corte omitiera su valoración, dejando la parte recurrente a esta sala sin condiciones para examinar los agravios alegados, por lo que se constituyen medios nuevos en casación.

13) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho

158 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito

o de orden público, lo que no se ha podido comprobar. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁵⁹; en vista de que no se verifica que a la alzada les fueran planteados los alegatos ahora examinados, procede declararlos inadmisibles por novedosos ;y, a consecuencia de no contener otros medios de casación para analizar procede desestimar el recurso que nos ocupa.

14) Por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de febrero de 2020, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

159 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0877

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.
Recurrida:	Joselín Ernesto Ciprián González.
Abogado:	Lic. Armando Martínez Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Morrison, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Joselín Ernesto Ciprián González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085991-5; domiciliado y residente en la calle Central núm. 12, sector Quija Quieta, municipio Matanza, Bani, provincia Peravia, en calidad de esposo de quien en vida respondía por el nombre de Juana Claribel Peña Calderón; Lourdes María Calderón Batista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0050844-7, domiciliada y residente en la calle Octava núm. 22, sector Pueblo Nuevo, Bani, provincia Peravia, en calidad de madre de la fallecida antes nombrada; Víctor Manuel Báez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2684552-3, domiciliado y residente en la calle Octava núm.22, sector Pueblo Nuevo, Bani, provincia Peravia, en calidad de hijo de la fallecida; y Antonelis de los Reyes Peguero Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0087679-4, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 21, sector Fabio Herrera, municipio de Bani, en calidad de padre y tutor legal de la menor de edad Yenniffer Lituania Peguero Peña, hija de la fallecida; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Armando Martínez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, Pantoja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00823, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores JOSELIN ERNESTO CIPRIAN GONZÁLEZ, LOURDES MARÍA CALDERÓN

BATISTA, VÍCTOR MANUEL BÁEZ PEÑA y ANTONELIS DE LOS REYES PEGUERO MEJÍA en representación de la menor YENNIFFER LITUANIA PEGUERO PEÑA en contra de EDESUR, S.A., por procedente; Y SE MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia Civil núm. 036-2019-SEN-015D9 de fecha 27 de diciembre de 2019 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ÚNICAMENTE en cuanto al monto de la indemnización para que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. pague la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000.000.00), CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por mal fundado. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Armando Martínez Frías, que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta Ana María Burgos, de fecha 21 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y, como

parte recurrida Antonelis de los Reyes Peguero Mejía, Joselín Ernesto Ciprián González, Lourdes María Calderón Batista y Víctor Manuel Báez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la muerte de la señora Juana Clarivel Peña Calderón, los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que producto de la caída de un cable propiedad de la recurrente la señora Juana Clarivel Peña Calderón murió a causa de una descarga eléctrica; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSen-01509, de fecha 27 de diciembre de 2019, acogió la referida demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de RD\$2,000,000.00, a favor y provecho de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, más el pago de un interés de 1.5% a partir de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal y, de su parte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, acogiendo parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal segundo relativo a la indemnización la cual fue aumentada, y rechazado el recurso incidental, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta e ilogicidad de motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

3) En un primer aspecto del medio, la parte recurrente aduce que los motivos en la sentencia no son serios ni suficientes, por el contrario, son ilusorios y ficticios, al incurrir la corte en desnaturalización para encajar el caso en el régimen de responsabilidad civil por el cual resultó condenado el recurrente, sin realizar una ponderación exhaustiva de las pruebas; dando explicaciones totalmente insuficientes y carentes de seriedad en términos jurídicos; puesto que la motivación central que tuvo la corte *a qua* para fundamentar su decisión no se corresponde con los hechos de la causa, lo que hace que la sentencia contenga el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada, alega que la sentencia objeto del presente recurso no incurre en tales violaciones, toda vez que como se puede apreciar en la referida decisión los jueces realizan una nueva valoración de las pruebas, actuando de forma correcta y estableciendo la forma de cómo ocurrieron los hechos, determinando eficazmente la relación de causalidad entre el hecho y el daño; sin que la recurrente haya aportado ningún medio que ataque o contrarreste la veracidad de las declaraciones, por lo que estos medios deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

5) Respecto del medio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...que el caso se sustenta en un hecho jurídico, en el que se admiten todos los medios de prueba. En el acta de defunción depositada consta que Juana Claribel Peña Calderón falleció a causa de “electrocución, quemaduras de 1er, 2do y 3er grado”. Al respecto, la recurrente Edesur sostiene que no se han probado las quemaduras, pero así consta en el acta de defunción, lo que implicó que un médico llenara el acta de defunción hospitalaria con la constancia de la muerte; si la recurrente tenía algún reparo en ese sentido debió aportar la prueba en contrario o impugnar el acta de defunción, lo cual no hizo. (...) Considerando, que con el certificado de defunción y las declaraciones de los testigos oídos se comprueba que Juana Claribel Peña Calderón falleció al recibir una descarga eléctrica de un cable externo del tendido eléctrico; sin que la recurrente incidental haya aportado ningún medio que ataque o contrarreste la veracidad de dichas declaraciones, las que fueron hecha de forma contradictoria ante el juez a quo y de personas que aseguran haber visto por sí misma el indicado siniestro, por tanto con valor probatorio testimonial. (...) Considerando, que no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Edesur y que un cable suyo tuvo el rol activo en la causa de la muerte que se indica, por tanto un daño imputable a Edesur en su condición de guardiana de la cosa inanimada que produce el daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, lo que la hace responsable de la compensación que se le opone, tal como lo ha valorado el juez a quo. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por Edesur por improcedente y mal fundado y en este aspecto confirmar la sentencia impugnada. (...) Considerando,

que en este caso no existen dudas del daño moral que dicha muerte ha causado a la madre, esposo e hijos de la fallecida, deducido en el dolor, la impotencia y la gran pena que han tenido que soportar; cuya calidad e interés jurídico se ha demostrado en las actas de nacimiento y de matrimonio depositada. Considerando, que el sistema dominicano deja la reparación del daño moral a la subjetividad Judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta reparar, que tratándose del dolor por la muerte de un familiar, es entonces una indemnización compensatoria, pues por ningún medio puede realmente repararse. De modo que, para este caso, ciertamente la suma de dos millones de pesos resulta insuficiente por tratarse de la compensación a cuatro personas, entre ellas una menor de edad, para quienes el sufrimiento y la pérdida de su madre es un daño mayor; pero también abusiva la suma de 50 millones de pesos. En consecuencia, se acoge el recurso parcial principal y se modifica el monto de la indemnización para que sea en la suma de un millón de pesos para cada uno de los accionantes, confirmando el porcentaje establecido como indemnización complementaria.

6) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁶⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; en cambio el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando la ocurrencia de un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, invocada en la especie, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio supone que a los hechos establecidos

160 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296

como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁶¹.

8) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al determinar que en el caso aplica la responsabilidad civil por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de su titular y a consecuencia de esto valorar la participación activa de la cosa- energía eléctrica y cableado por el que transmite- en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur comprometió su responsabilidad civil, bajo el sustento de las pruebas aportadas, pues en base a la declaración de los testigos y el acta de defunción, comprobó que Juana Claribel Peña Calderón falleció al recibir una descarga eléctrica de un cable externo del tendido eléctrico que se desprendió de un poste, y que dicho cable es propiedad de Edesur Dominicana, sobre la cual recae la guarda y cuidado del mencionado cableado, demostrándose con ello la participación activa, el vínculo de causalidad y la propiedad de la cosa inanimada, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

9) Una vez aportadas las pruebas por la parte demandante original, actual recurrida, en fundamento de su demanda, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable¹⁶². En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

10) En lo referente a que la alzada no valoró las pruebas, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron aportados, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación

161 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

162 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, 2017, B.J. 1274

de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁶³; lo que no ha quedado demostrado, valorando debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razones por la cual el alegato y el aspecto del medio bajo examen debe ser desestimado.

11) Por último, en el desarrollo de su primer aspecto del medio de casación, analizado en último lugar por el adecuado orden procesal, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en la violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana al imponer un interés legal y una indemnización irrazonable, siendo exorbitantes y sin fundamento.

12) La parte recurrida se refirió a este punto aduciendo que, la sentencia cuestionada, en sus consideraciones, fundamenta claramente el motivo de la indemnización acordada, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

13) Con relación al primer punto, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹⁶⁴. Razón por la cual, bajo este fundamento, la corte confirmó el monto establecido como indemnización complementaria en primera instancia por considerarlo justo.

163 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

164 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

14) En cuanto a la indemnización exorbitante, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente: *“...que en este caso no existen dudas del daño moral que dicha muerte ha causado a la madre, esposo e hijos de la fallecida, deducido en el dolor, la impotencia y la gran pena que han tenido que soportar; cuya calidad e interés jurídico se ha demostrado en las actas de nacimiento y de matrimonio depositada.(...) Considerando, que el sistema dominicano deja la reparación del daño moral a la subjetividad Judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta reparar, que tratándose del dolor por la muerte de un familiar, es entonces una indemnización compensatoria, pues por ningún medio puede realmente repararse. De modo que, para este caso, ciertamente la suma de dos millones de pesos resulta insuficiente por tratarse de la compensación a cuatro personas, entre ellas una menor de edad, para quienes el sufrimiento y la pérdida de su madre es un daño mayor; pero también abusiva la suma de 50 millones de pesos. En consecuencia, se acoge el recurso parcial principal y se modifica el monto de la indemnización para que sea en la suma de un millón de pesos para cada uno de los accionantes, confirmando el porcentaje establecido como indemnización complementaria.”*

15) Sobre lo denunciado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁶⁵, por lo que, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la indemnización en cuestión, con una debida motivación con relación a los daños morales, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente.

16) Quedando comprobado que, la sentencia no está afectada de un déficit de fundamentos, sino más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

165 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384, párrafo I del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00823, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0878

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regina de las Estrellas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	Claudio Romualdo Rondón Durán.
Abogados:	Dr. Enerio de la Cruz Lagares y Lic. Luis Alberto de la Cruz Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo del 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regina de las Estrellas, S.R.L., compañía comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Duarte núm. 15, Boca Chica; quien tiene como abogado al Lcdo. Juan F. de Jesús M., titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 103, plaza Las Américas, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este y *ad-hoc*, en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, alto, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Claudio Romualdo Rondón Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01651583-4, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle núm. 34, residencial Cabirmas del Este, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Enerio de la Cruz Lagares y el Lcdo. Luis Alberto de la Cruz Castillo, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446527-3 y 402-2214093-7, con estudio profesional abierto, respectivamente en la calle Nicolás Silfa Canario antigua calle 12, esquina Activo 20-30, Alma Rosa I, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el Recurso de Apelación incoado por la entidad REGINA DE LAS ESTRELLAS, S.R.L., representada por los señores RAYMUNDO ARLIA y NANCY CASTILLO PINEDA, en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SSEN-00519, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor del señor CLAUDIO ROMUALDO RONDON DURAN, sólo en cuanto al monto de la condena, en consecuencia: A) MODIFICA parcialmente el Ordinal Segundo de la indicada decisión a los fines de que se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: Condena a la entidad Regina de las Estrellas, S. R. L., al pago de la suma adeudada ascendente a Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos {RD\$480,000.00}, moneda de curso legal más el uno (1%) mensual de dicha suma, por concepto de interés judicial conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.” TERCERO: COMPENSA las costas, por ambas partes haber sucumbido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se invocan los medios

contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2021, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regina de las Estrellas, S.R.L. y como parte recurrida Claudio Romualdo Rondón Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Claudio Romualdo Rondón Durán en contra de Regina de las Estrellas, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2020, declaró buena y válida la demanda y condenó a la entidad Regina de las Estrellas, S. R. L., al pago de RD\$500,000.00, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, por concepto de interés judicial, a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acoge el recurso y modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la suma impuesta por el Juez *a quo* y confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:**

falta de base legal; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el juez *a quo* solamente reconoció el recibo de fecha 22 de octubre del año 2015, lo que prueba que el juez *a quo* cometió el vicio de falta de valoración de las pruebas, cometiendo por otro lado falta de base legal al hacer una exposición incompleta de los pagos; igualmente aduce que la decisión carece de motivación al no exponer el por qué apreció un recibo y no los demás que le fueron aportados.

4) La parte recurrida en defensa de estos alegatos aduce, que el juez *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que en sus motivaciones se puede verificar que fueron analizadas todas las pruebas, dándole a cada una su justo valor, por lo que no existen medios para casar la sentencia recurrida.

5) Sobre este punto la sentencia objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...)Que luego de suscrito este contrato la deudora. Compañía REGINA DE LAS ESTRELLAS. S. R. L., en la persona de la señora NANCY CASTILLO PINEDA, realizó varios pagos que se verifican en los recibos descritos en otra parte de esta sentencia y en base a los cuales la indicada deudora, parte hoy recurrente, sostuvo ante la jueza a-qua, al igual que ante esta Alzada que solo resta o adeuda al acreedor la suma de Treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00). Que esta Corte ha podido comprobar, del análisis de los medios de pruebas depositados consistentes en los recibos ya indicados, que los abonos realizados a la deuda contraída fueron en su mayoría realizados a los intereses generados de la misma, los cuales son específicamente de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensuales, pues al analizar el último Recibo manuscrito de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) se puede verificar que la señora NANCY CASTILLO PINEDA, entregó la suma de Cien Mil Pesos (100,000.00) en manos del señor JUAN LUGO por concepto de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) abonado a los intereses adeudado al 04 de octubre y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de abono al capital de los Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), en préstamo; que de esto se deriva que lo único que ha sido probado como abonado al capital es la suma de Veinte Mil

Pesos (RD\$20,000.00), mientras que las demás sumas pagadas, como ya llevamos dicho fueron por pagos a los intereses generados y convenidos del 3% mensual, de lo que se deriva que la parte recurrente (deudora original) aún adeuda a la parte acreedora la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), debiendo ser acogido en parte el recurso de apelación de que se trata y por vía de consecuencia procede, no revocar la sentencia como mal pretende la parte recurrente, sino la modificación del ordinal Segundo de la sentencia apelada y ordenar la reducción del monto de la condena en el monto especificado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, la cual condenaba al recurrente al pago de RD\$500,000.00; para que en lo adelante la condena sea de RD\$480,000.00, más el uno (1%) mensual de dicha suma, por concepto de interés judicial.

7) En cuanto a la queja casacional de que la corte no valoró todas las pruebas aportadas, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces no tienen la obligación de detallar todos los documentos aportados a la causa¹⁶⁶, pues, en virtud de su poder soberano de apreciación, basta con que fundamenten su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca de litigio, sin que con ello incurran en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar pruebas relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

8) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte de la decisión impugnada, que los juzgadores después de examinar las pruebas depositadas, las cuales además de estar inventariadas en dicha decisión, determinó que el tribunal de primer grado no aplicó el pago un abono de RD\$20,000.00 que favorece al recurrente y sin más pruebas en contrario se revela que la jurisdicción de segundo grado examinó todos los recibos con el rigor procesal que corresponde junto a las demás pruebas, por lo que bajo su soberano poder de apreciación los jueces valoraron los medios de prueba aportados sin incurrir en el vicio denunciado.

166 SCJ, 1ra Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215

9) En cuanto a la falta de base legal y falta motivos se precisa destacar, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁶⁷.

10) Por otro lado, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho¹⁶⁸. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión¹⁶⁹.

12) En este sentido, a juicio de esta sala el razonamiento ofrecido por la alzada para tomar la decisión en el sentido en que lo hizo es suficiente y coherente, pues se fundamentó en los elementos de prueba sometidos lo que le permitió establecer la existencia de la obligación, así

167 SCJ 1ra Sala núm. 6, 26 agosto 2020. B.J. 1317

168 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

169 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

como la realización de pagos o abonos a la acreencia, conteniendo una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, razón por la que procede desestimar los medios examinados.

13) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el juez *a quo* hizo caso omiso de la existencia de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, y sin verificar la existencia de dicha demanda, procedió a conocer el embargo y a subastar el inmueble; configurándose la violación de la tutela judicial efectiva previsto por la Constitución.

14) La parte recurrida sobre el indicado medio sostiene que no existe ningún tipo de demanda en nulidad de mandamiento de pago, ni venta en pública subasta, razón por la cual no tiene sentido lo alegado por el recurrente.

15) Conforme al criterio jurisprudencial constante y reiterado, esta Corte de Casación estima que los medios deben ser dirigidos a lo que fue discutido en apelación, es decir, el vicio que se denuncia debe influir directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante¹⁷⁰; debido a que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Esto así, debido a que, se verifica de la decisión cuestionada que la denuncia realizada por la parte recurrente referente a que la alzada omitió una demanda en nulidad de mandamiento de pago y conoció de un embargo y subasta de un inmueble, además de que no guarda relación con la sentencia recurrida no fueron situaciones discutidas en segundo grado. Por consiguiente, procede declarar inadmisibles por inoperante el medio analizado; y habiendo sido desestimados de los demás medios planteados, se rechaza el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que

170 SCJ, 1era Sala, 7 de agosto de 2013, núm. 13, B. J. 1233. SCJ, 1era Sala, 30 de junio 2021, núm. 1514

afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regina de las Estrellas, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dr. Enerio de la Cruz Lagares y el Lcdo. Luis Alberto de la Cruz Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0879

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Andrés Contreras Mateo.
Abogado:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Andrés Contreras Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078127-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 104, del sector Las Flores, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SEEN-00169, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en parte el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en contra del señor Andrés Contreras Mateo, mediante acto número 489/2017, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: a. “Segundo: En cuanto al fondo, acoge la referida demanda por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar a Andrés Contreras Mateo, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), más el pago de 1% de interés mensual desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”. b. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, a*

favor y provecho del abogado de la parte recurrida Isaac Mateo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre del 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y, como parte recurrida el señor Andrés Contreras Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que en fecha 22 de noviembre del 2015 su hijo menor, Andy Manuel Contreras, falleció a causa de un supuesto accidente eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 038-2017-SEN-0I081, de fecha 24 de julio de 2017, que acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual, como indemnización complementaria; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana S. A., recurrió en apelación.

Su recurso fue acogido parcialmente modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, reduciendo la indemnización a RD\$1,500,000.00 y a un 1% de interés mensual, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Sobre la pretendida inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es oportuno aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, al declararlo no conforme a la constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, dicha disposición aún permaneció válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) El caso que nos ocupa fue sometido en fecha 23 de junio de 2021, por lo que el presupuesto de admisibilidad que establecía dicho texto legal no puede ser aplicado al caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Una vez saneado el caso es dable valorar los medios de casación invocados por las partes, a saber: **primero:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a-qua*. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** Falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce en síntesis que la corte *a qua* ha rendido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad; e incurre en una falta de base legal al no determinar elementos probatorios que le permitieron verificar su dispositivo, por ello, que la omisión de tales comprobaciones resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil y responsabilizar a Edesur.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que permite que se verifique que la sentencia impugnada no adolece de la falta de base legal que la recurrente le atribuye, razón por la cual el medio de casación propuesto, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

9) Sobre los aspectos indicados, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

... Que de la verificación y análisis de los documentos, antes descritos, y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Moisés Guillen Brito, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, así como la certificación

emitida por la Superintendencia de Electricidad, arriba descrita y transcrita, es posible establecer que el accidente en cuestión se produjo como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sobre la casa ubicada en la provincia de San Cristóbal, lo que produjo que la vivienda se electrificara, ocasionándole así la muerte al menor de edad Andy Contreras, quien se encontraba dentro de la misma al momento de producirse el siniestro, el cual conforme al acta de defunción emitida al efecto falleció a causa de quemaduras en distintas partes del cuerpo región corporal por electricidad. (...)Por lo que, ha de convenirse que la empresa Edesur Dominicana, S.A., no se encontraba ejerciendo su función de guardián del cableado eléctrico manteniéndolo en buen estado, a los fines de evitar tragedias como la presente, quien además luego de ocurrido el hecho que ocupa nuestra atención se apersonó a colocar los mismos en su debido lugar, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del siniestro, por tanto, debe establecerse que se han violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley número 125-01, General sobre Electricidad...(...) Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley número 125-01, General sobre Electricidad.(...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil...”.

10) Conforme al criterio establecido por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián¹⁷¹; que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁷²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁷³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) De igual modo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁷⁴.

12) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración; especialmente, (a) el extracto de acta de defunción de fecha 15 del mes de septiembre del año 2016, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, mediante la cual se comprobó que la muerte fue producto de quemaduras en distintas partes del cuerpo región corporal por electricidad; (b) la certificación de fecha 10 de junio del 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual refrendó que los cables de esa zona son propiedad de Edesur y (c) el informativo testimonial presentado en primer grado a cargo del señor Moisés Guillen Brito, quien indicó que: *“Esa noche se le quemo la televisión a mucha gente, cuando subió y bajo la luz tiró un chispazo y ahí fue que se incendió, los bomberos llegaron tarde. El cable estaba encima de la casa y al desprenderse cayó en la casa...”*.

171 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

172 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

173 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

174 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

13) La lectura de los motivos del fallo también permite comprobar que la alzada le dio crédito a las declaraciones por considerarlas coherentes y de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente en cuestión se produjo como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sobre la casa ubicada en la provincia de San Cristóbal, lo que produjo que la vivienda se electrificara, ocasionándole así la muerte al menor de edad Andy Contreras; quedando así configurados los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil a cargo de dicha institución.

14) En torno al particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

15) Conviene destacar en tanto que cuestión procesal relevante y como regla general, que rige en materia de derecho común, que por mandato expreso del artículo 1315 del Código Civil, impera un régimen en virtud del cual prevalece que una vez el ejercitante de la acción en justicia demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma¹⁷⁵.

16) Al no probar Edesur, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda.

175 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 26 de junio de 2019, B. J. 1303

17) Por lo que, y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en el punto analizado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

18) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal en el aspecto de las indemnizaciones, las cuales son irrazonablemente determinadas y cuantificadas, sin indicar cuáles evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones. Por lo que, al no ajustarse a las particularidades del caso, ni descansar sobre prueba que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma impuesta no es más que irrazonable y desproporcional.

19) La parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrida fue favorecida con su recurso de apelación en el sentido de que la indemnización fue reducida; la misma tuvo en sus manos y a disposiciones todos los elementos de pruebas que fueron aportados por el recurrido con motivo del proceso de que se trata, razón por la cual procede rechazar el medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado.

20) Sobre el aspecto impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“En casos como el de la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ella experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida tanto de un hijo como la de un padre arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa.(...) procediendo rechazar los daños materiales, por no haber sido los mismos debidamente acreditados, tal y como se hará constar más adelante”.

21) Es preciso hacer mención que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación de que los jueces de fondo tienen un papel soberano

para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁷⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Ahora bien, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹⁷⁷; en la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de un ser querido a destiempo, razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, y con ello el recurso de que se trata.

23) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

176 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

177 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00169, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0880

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrida:	Esmirna Jacqueline Ramos Taveras.
Abogado:	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Esmirna Jacqueline Ramos Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014933-5, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 41, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y María Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591078-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 4, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Ramón Terrero Quiteiro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José núm. 5, local 5-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00222 dictada el 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: : En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ESMIRNA JACQUELINE RAMOS TAVERAS y MARIA RODRIGUEZ REYES en contra de la Sentencia Civil 549-2017-SSen-01702, de fecha 24 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ESMIRNA JACQUELINE RAMOS TAVERAS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en tal sentido: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago

de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora ESMIRNA JACQUELINE RAMOS TAVERAS, en representación de sus hijos LINDA, PEDRO y CRYSTIN, creados con el hoy occiso señor BARBINO CASILLA FERRER, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE RAMON TERRERO QUITERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Esmirna Jacqueline Ramos Taveras y María Rodríguez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de febrero del 2016, falleció Barbino Casilla Ferrer a consecuencia de un paro cardíaco presuntamente

provocado por electrocución; **b)** a propósito de este hecho las madres de los menores Linda, Pedro y Cristyn Casilla Ramos y Anais y Clarine Casilla Rodríguez, señoras Esmirna Jacqueline Ramos Taveras y María Rodríguez Reyes, **incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, S.A., ante la** Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SS-ENT-01702, de fecha 24 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** dicha decisión fue apelada por Esmirna Jaqueline Ramos Taveras y María Rodríguez Reyes, recurso que fue acogido por la corte, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: **Primer medio:** desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho. **Tercer medio:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos, al revocar la decisión de primer grado en donde quedó demostrada la falta exclusiva de la víctima, sin haber realizado informativo testimonial, comparecencia personal de las partes, ni existir pruebas documentales que demuestren la tesis de la parte recurrida, desnaturalizando sustancialmente el testimonio del señor Pedro Vidal de los Santos, al establecer que este como técnico de la empresa le atribuyó la responsabilidad a Edeeste, lo cual es totalmente falso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, en los argumentos contenidos en el recurso de casación, la recurrente hace una valoración genérica de la sentencia impugnada, y no desarrolla en hechos y derecho los medios propuestos, en franca violación a lo que establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, además, desconociendo al respecto el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, razón por la cual los medios de casación propuestos como agravios contra la sentencia impugnada deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...es un hecho constatado que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual, a solicitud de parte, emite certificaciones que dan cuenta de esto; que en la especie, lo propio ha sido constatado tanto por las declaraciones de los testigos, como por la certificación de la Junta de Vecinos Nueva Jerusalén de fecha 06 de marzo del año 2019, y la propia certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 25 de febrero del año 2019, que coinciden en señalar el mismo punto de ocurrencia del siniestro, esto es, calle San Miguel S/N, sector Ponce, Los Guaricanos, frente al Colmado Moisés, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, estableciéndose que la guarda del cableado del sector le corresponde a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE).(...) Que de lo anterior se desprende entonces que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir “la energía eléctrica”, al haber ocurrido la caída de un cable del tendido eléctrico del cual tiene la guarda, sobre el cuerpo del señor BARBINO CASILLA FERRER, quien se encontraba realizando trabajos de construcción, falleciendo a consecuencia de ello, correspondiéndole ante esta instancia a la referida empresa haber probado la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por las entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, ante esta alzada.(...) Que esta alzada no advierte, contrario a lo establecido por la juez a-quo en la sentencia apelada, contradicción en las declaraciones de los testigos, cuando por el contrario, el técnico aportado por la entidad entonces demandada admite que hubo descuido de dicha entidad, por cuanto un cable de 7200 voltios se encontraba apenas a 4 o 5 pies de altura, cayendo encima del hoy occiso; que aunque la nota informativa de la Policía Nacional no fue aportada al expediente que cursa ante alzada, el contenido de la misma no está siendo controvertido, al haber sido plenamente constatado que el hecho ocurrió en el lugar y fecha señalados, punto en el cual todos los elementos probatorios coinciden, y que la muerte del señor BARBINO

CASILLA FERRER se debió al contacto accidental que tuvo con un cableado eléctrico, mientras laboraba como obrero de la construcción.(...) Que llegado a este punto, y habiendo constatado que efectivamente la sentencia de primer grado fue dictada a consecuencia de una indebida ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, evidenciándose la veracidad de las argumentaciones de las entonces demandantes en lo que respecta a la forma, lugar y fecha en que ocurrieron los hechos y la claridad de las declaraciones de los testigos, procede entonces, obrando por propia autoridad e imperio, revocar la decisión atacada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, conocer el asunto como fue planteado en primer grado, reiterando que ha sido ya determinado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, esto es, que la guarda del cableado que provocó el siniestro indicado, le corresponde a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE)...”

6) Es preciso señalar que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁷⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁷⁹.

7) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁸⁰; en ese tenor, para que este vicio

178 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

179 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

180 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190.

pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

8) Para determinar correctamente el vicio de desnaturalización que se alega, es preciso valorar las declaraciones ofrecidas por el testigo Pedro Vidal de los Santos, ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran en la sentencia núm. 549-2017-SENT-01702, de fecha 24 de noviembre de 2017, dimanado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, aportado al expediente; conforme a las cuales declaró lo siguiente: *“Soy especialista técnico para el área de mantenimiento de redes, yo realice el informe depositado en el expediente, fui en marzo a hacer el informe, hablé con varias personas, vecinos y demás, en esa fecha no se reportó falla en la Ede, a principio del mes de febrero nos llegó una solicitud del departamento legal de Ede para que se hiciera una investigación y viéramos que ocurrió, en el lugar conversamos con la vecina de al lado y dos de los hijos del fallecido, y los hijos me enseñaron la posición de cómo paso, fue cuando el levantó la barriga (sic) que pegó de donde había 20 mil voltios; el cable estaba a unos 8 o 10 pies de altura; lo que más pudiésemos decir es que hubo descuido por parte de la víctima”.*

9) En este mismo orden, en la sentencia impugnada, 1500-2019-SSEN-00222 dictada el 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la alzada sustentó su decisión basada en las declaraciones del mismo señor Pedro Vidal de los Santos, ante el tribunal *a quo*, empero, las transcribe de la manera siguiente: *“Soy especialista de redes, realice el informe depositado en el expediente, hable con varias personas, vecinos y demás, en esa fecha se reportaron fallas; nos llegó una solicitud del departamento legal de EDEESTE para que hiciéramos una investigación; en el lugar conversamos con la vecina de al lado y dos de los hijos del fallecido, los hijos me enseñaron la posición y como pasó, el señor se encontraba en la acera recogiendo o moviendo unos materiales de la construcción; luego se desprendió el cable y le cayó al señor, el cable estaba a unos 4 o 5 pies de altura, con 7200 voltios, lo más que podemos decir es que hubo descuido de parte nuestra”.*

10) El análisis de las declaraciones contenidas en la sentencia de primer grado en contraposición con las transcritas por la corte, hace evidente que existe una seria contradicción entre estas, aun cuando la alzada hace constar que la base de su decisión son esas deposiciones escuchadas por el primer juez, es decir que no se trató de nuevas explicaciones manifestadas a la corte, sino de las mismas sometidas mediante la transcripción del acta de la audiencia.

11) En tal sentido, ha sido juzgado que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978¹⁸¹; de manera que, en la especie, ante la discrepancia existente en las declaraciones colocadas en la sentencia de primer grado y las aportadas mediante transcripción, los jueces de fondo pudieron disponer la celebración de un nuevo informativo testimonial a cargo del deponente y no limitarse a asumir una de ellas como válida sin conocer cuál de ellas contenía la veracidad de las circunstancias, sobre todo porque estas fueron recogidas bajo juramento en el tribunal de primer grado. Cabe hacer hincapié, en que no se trata de testigos distintos ni declaraciones diferentes, sino que sobre la misma declaración - recogida en la primera sentencia- el juez de primer grado hace constar una versión y la corte hace constar una completamente contraria.

12) Como se observa, la alzada se limitó a transcribir el informativo testimonial, contenido en el acta de audiencia, sin explicar valorar que estas se contraponían a las que figuran en la sentencia cuando se supone que se trató de la misma deposición; dándole credibilidad sin haber ordenado un informativo, pues a pesar de que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan ciertas piezas probatorias, y entienden que las circunstancias en ellas expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho; máxime cuando la corte *a qua* señala que el testimonio de Pedro Vidal de los Santos fue determinante para la decisión tomada.

181 SCJ, 1.a Sala, 21 de noviembre de 2012, núm.25, B.J. 1224.

13) Siendo esto así, es preciso admitir que la sentencia censurada, adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, a saber, la desnaturalización de los hechos, al realizar una transcripción de las declaraciones del señor Pedro Vidal de los Santos, muy apartada a las expuestas por este, en el tribunal de primer grado. En ese sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio invocado, tal y como ha sido denunciado, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida ley.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00222, dictada en fecha 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0881

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	José Rafael Tavárez Marichal y Altagracia del Carmen Rodríguez Cruz.
Abogados:	Dras. María Reynoso Olivo, Norma García y Dr. Santiago Rafael Caba Abreu

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, representada por Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas José Rafael Tavárez Marichal y Altagracia del Carmen Rodríguez Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 041- 0000440-9 y 041-0001718-7, domiciliados y residentes respectivamente, en la avenida Mella núm. 53, esquina Calle José Cabrera, Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. María Reynoso Olivo, Santiago Rafael Caba Abreu y Norma García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 041-0001718-7, 014-0001703-9 y 041-0002653-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Juliao G. antigua Proyecto, edificio núm.1, primer nivel, sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi, y *ad-hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio Saint Michell, local 202, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00038, de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00114, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes, y condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte, S. A.), a pagar a favor del señor José Rafael Tavárez Marichal y de la señora Altagracia del Carmen Rodríguez Cruz, los valores siguientes:

a).- La suma de RD\$ 2,480,947.16 (dos millones cuatrocientos ochenta mil novecientos cuarenta y siete con dieciséis centavos) como justo pago para la reconstrucción del inmueble destruido a causa del incendio que generó la presente litis, b).- La suma de RD\$ 6,463,900.00 (seis millones cuatrocientos sesenta tres mil novecientos pesos) como justo pago de los muebles y la suma de dinero que resultaron incinerados en el interior de la vivienda siniestrada, c).- La suma de RD\$ 200,000.00 (doscientos mil pesos), para cobertura del pago de alquiler de la nueva morada que ocupan los señores José Rafael Tavárez Marichal y de la señora Altagracia del Carmen Rodríguez Cruz, durante la temporalidad del presente proceso, y d).- Dispone que el monto de las sumas otorgadas sean indexadas al momento de ser ejecutadas, tomando en cuenta la variación y fluctuación en el precio de la moneda, tomando como base la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana. SEGUNDO: Condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. María Reynoso Olivo y Norma Aracelis García, y el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que acoge el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre del 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, de las recurridas y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Rafael Tavárez Marichal y Altagracia del Carmen Rodríguez Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de una demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños morales, interpuesto, por los señores José Rafael Tavárez Marichal y Altagracia del Carmen Rodríguez en contra de Edenorte Dominicana, S.A., como consecuencia del incendio que en fecha 12 de enero del 2017, redujo en cenizas su vivienda por un alegado alto voltaje; la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2018-SSEN-00114 , de fecha 26 de marzo del 2018, que pronunció el defecto en contra de Edenorte y rechazó la demanda; **b)** posteriormente los demandantes, ahora recurridos interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia, del cual quedó apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que mediante sentencia hoy impugnada acogió de manera parcial el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda condenando a Edenorte a pagar a favor de los recurridos, los valores siguientes: i) RD\$ 2,480,947.16, como justo pago para la reconstrucción del inmueble destruido a causa del incendio ii) RD\$ 6,463,900.00, como justo pago de los muebles y la suma de dinero que resultaron incinerados en el interior de la vivienda siniestrada, iii) RD\$ 200,000.00, para cobertura del pago de alquiler de la nueva morada que ocupan los señores José Rafael Tavárez Marichal y de la señora Altagracia del Carmen Rodríguez Cruz, y dispuso que el monto de las sumas otorgadas sean indexadas al momento de ser ejecutadas, tomando en cuenta la variación y fluctuación en el precio de la moneda, tomando como base la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1315

y 1384 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; **cuarto:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado ya que la sentencia objeto del recurso de casación fue pronunciada antes de que se venciera el plazo que en la última audiencia se le otorgó a la parte recurrida, ahora recurrente, para depositar el escrito ampliatorio de motivación y justificación de sus conclusiones. Que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en consecuencia en el vicio de violación del derecho de defensa de la recurrente, toda vez que no solo le privó del debido proceso de ley sino que le conculcó derechos y garantías que la ley pone a disposición de los justiciables para asegurarle el ejercicio de su derecho de defensa, al no poder ser valorados sus argumentos de manera imparcial y con equidad, por lo que la corte incumplió con el deber de todos los tribunales de justicia, de tutelar y velar por el debido proceso de ley.

4) La parte recurrida, en cambio, defienden la decisión impugnada argumentando que bajo ninguna circunstancia la sentencia contiene el vicio denunciado, en virtud de que con ello no es verdad que ha conculcado un derecho fundamental en perjuicio de la recurrente, ya que la corte *a quo* dictó su sentencia conforme las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva, es decir, les permitió ésta realizar la contestación de la demanda y proveerse de las herramientas probatorias en provecho de su defensa, en plena igualdad con la parte demandante.

5) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada en la última audiencia celebrada en fecha 3 de junio del 2019, decidió de la manera siguiente: *“Primero: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para depositar en secretaria de esta Corte un escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento de dicho plazo, concede 15 días a la parte recurrida a los mismos fines. Segundo: acumula las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida para decidir al respecto conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Tercero: En cuanto al fondo la Corte reserva el fallo”*; También se verifica que la sentencia que ahora se impugna en casación fue dictada el 28 de junio de 2019.

6) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés¹⁸²; legislación de origen de nuestro derecho en el ámbito civil.

7) Es preciso resaltar, que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los puedan afectar, a fin de tener la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan¹⁸³.

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁸⁴.

9) Se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que

182 SCJ, 1.a Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 14, B.J. 1227.

183 TC/0044/12, 21 de septiembre de 2012; TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

184 SCJ, 1.a Sala, 31 de mayo de 2013, núm. 251, B.J. 1230; 13 de marzo de 2013, núm. 75, B.J. 1228; 13 de febrero de 2013, núm. 26, B.J. 1227; 12 de diciembre de 2012, núm. 44, B.J. 1225.

pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial¹⁸⁵. La violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este¹⁸⁶.

10) En el presente caso esta Sala ha comprobado que el tribunal de alzada en la audiencia de fecha 3 de junio del 2019, concedió a la parte recurrente en apelación el plazo de quince días para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones y al término de dicho plazo, quince días para la parte recurrida a los mismos fines. Por lo que, computando los plazos señalados, los correspondientes a la parte recurrida vencían el día 3 julio del 2019, en concordancia con el respeto al principio de igualdad entre las partes, el debido proceso, y el derecho de defensa de Edenorte, en cambio conforme consta en la sentencia objeto del presente recurso, el fallo fue dimanado en fecha 28 de junio del 2019, es decir antes de culminado el plazo que le fue otorgado a las partes para aportar sus respectivos escritos.

11) De todo lo antes expuesto, se ha podido establecer que, es imperativo retener como cuestión procesal de principio que, si se le permite depositar a una parte una pieza, como el escrito justificativo de conclusiones, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso y garantizar el derecho de defensa. Por lo que, viola el derecho de defensa el tribunal que falla sin ponderar el escrito ampliatorio de una de las partes haciendo constar que no había sido depositado, peor aún si es el tribunal que impide el depósito del dicho escrito al no respetar el plazo otorgado.

12) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir la alzada una decisión sin verificar el vencimiento de los plazos que otorgó es

185 SCJ, 1eraa Sala, núm. 85, 31 de octubre de 2012, B.J. 1223; núm. 142, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216; 3.a Sala, núm. 13, 4 de julio de 2012, B. J. 1220; 3.a Cám., núm. 9, 14 de septiembre de 2005, B. J. 1138, pp. 1364-1374.

186 SCJ 1era Sala, núm. 24, 19 de octubre de 2011, B.J. 1211; SCJ 1era Cám., núm. 20, 30 de junio de 2004, B. J. 1123, pp. 253-259.

manifiestamente ostensible que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, violación al derecho de defensa y al debido proceso, al tratarse de una actuación reprochable que conduce y deriva en una vulneración procesal de cara a las funciones propias del juez, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de los artículos 68 y 69 de la Constitución;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00038, de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0882

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Alberto Florián Morillo y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Ramírez Suberví, Licdos. Francisco Cuevas, Marcos Herasme Herasme y Jorge Alberto Mercedes Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como recurridos: a) Alberto Florián Morillo y Estel Dinici Mojica Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002252-9 y 022-0004653-6, domiciliados y residentes respectivamente en la calle Caleta núm. 5, esquina Sánchez, sector Zona Militar de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y *ad hoc* en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 63, apartamento 2-B, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Herasme Herasme y Jorge Alberto Mercedes Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567866-8 y 022-0021314-4, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación, edificio núm. 143, apartamento núm. 2-B, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad; y b) Ana Yuderkys Herasme Carmona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894628-0, domiciliada y residente en la calle General Reyes núm. 6, sector Campo de Aviación, municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis Ramírez Suberví y el Lcdo. Francisco Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0000059-0 y 018-0032148-9, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Prolongación Antonio Suberví núm. 38, distrito municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00137, dictada en fecha 12 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes y carente de fundamentación jurídica los recursos de apelación incidental a) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, de fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve (08/01/2019) y b) de Ana Yuderkis Herasme Carmona, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve (15/01/2019) ambos dirigidos contra la sentencia NO. 094-2018-SSEN-00281 de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho (29-10-2018), en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a los recurrentes principales. **SEGUNDO:** Acoge por ser conforme al derecho y a los hechos, el recurso de apelación principal, interpuesto Alberto Florián Morrillo y Estel Dinici Mojica Jiménez, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho (28/12/2018) contra la sentencia No. 094-2018-SSEN-00281 de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil dieciocho (29-10-2018), en consecuencia, acoge daños y perjuicios hecha los recurrentes, modifica el ordinal tercero de la referencia sentencia y condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, a pagar a favor de los demandante y recurrente en apelación, la suma de cien mil (RD\$ 100,000.00) por los daños causados a la vivienda en el incendio marras. **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, Ed pago de las cosas del procedimiento en favor y provecho de los abogados José Antonio Reyes Vargas y Jorge Alberto Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 4 de noviembre del 2020 y 10 de noviembre de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la

parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Ana Yuderkis Herasme Carmona, Alberto Florián Morillo y Estel Dinici Mojica Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de agosto de 2016, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó el incendio de una vivienda multifamiliar, como consecuencia de un presunto alto voltaje; **b)** en ocasión de dicho accidente, la señora Ana Yuderkis Herasme Carmona, en calidad de propietaria del inmueble, inició una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y conjuntamente los señores Alberto Florián Morillo y Estel Dinici Mojica Jiménez intervinieron de manera voluntaria; **c)** del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual, mediante sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00281, de fecha 29 de octubre de 2018, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Edesur al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de Ana Yuderkis Herasme Carmona, rechazando la intervención voluntaria de Alberto Florián Morillo y Estel Dinici Mojica Jiménez, por no cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **d)** no conformes con la decisión, se interpusieron 3 recursos de apelación, de manera principal por Alberto Florián Morillo y Estel Dinici Mojica Jiménez, de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana) y por Ana Yuderkis Herasme Carmona, quedando apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual emitió la sentencia objeto del recurso de casación, que acogió el recurso principal, de los intervinientes voluntarios, y rechazó los interpuestos por la empresa distribuidora y la demandante original.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida Alberto Florián Morillo y Estel Dinici Mojica Jiménez planteó la nulidad del recurso y su inadmisibilidad; por lo que estas conclusiones deben ser valoradas en orden de prelación.

3) En lo que se refiere a la nulidad contra el recurso de casación, esta propuesta está sustentada en que no están expuestos de manera precisa los vicios que contiene la sentencia recurrida; lo cual según el procedimiento en materia civil y comercial de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la única nulidad que existe es la del acto de emplazamiento, según el artículo 6 de la misma. Que, si bien es cierto, que el memorial debe contener los medios en que se funda, no menos cierto es que cuando el medio está afectado de dicho defecto acarrearía a la inadmisión de los mismos no a la nulidad como erróneamente plantea la parte recurrente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental ahora examinado.

4) En otro orden, en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, tiene como presupuesto la falta de fundamentación jurídica del recurso, al entender que el recurso carece de medios, por no estar debidamente nombrados, lo que, a juicio de la parte recurrida, es contrario al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.

5) Es preciso indicar que, como expresamos anteriormente la violación denunciada no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. En consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de examinar los presupuestos en toda su extensión de forma individual, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: **primero:** inadmisibilidad por falta de calidad por no tener la demandante relación con Edesur Dominicana, S.A., (Edesur); **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, artículo

25, letra c, de la Ley núm. 186-07; **cuarto**: participación activa de la cosa; **quinto**: de las certificaciones de los bomberos y actas policiales; **sexto**: de la intervención voluntaria.

7) Por convenir a la solución del asunto procede analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos. En ese sentido, vale destacar que la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no titula agravio alguno contra la sentencia impugnada y en el desarrollo de sus medios la parte recurrente expone ampliamente cuestiones de hechos, las circunstancias fácticas del caso y la base legal y jurisprudencial en la que sustentó sus medios de defensa en primer grado y recurso de apelación.

8) Cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁸⁷.

9) La lectura íntegra y pormenorizada del memorial de casación, pone de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado de un siniestro eléctrico, por lo que, si bien la acción recursiva –en casación– debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

10) Que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia

187 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229

decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, al limitarse a discutir los motivos de la sentencia impugnada, sin indicar los textos legales que han violado¹⁸⁸, estos medios devienen en inadmisibles y así procede declararlos, en tanto que no contienen, como ha sido señalado con anterioridad- ninguna crítica contra la sentencia, ni argumentos tendentes a cuestionar el fallo objeto de recurso.

11) Al resultar inadmisibles los medios propuestos, procede rechazar el recurso de casación objeto de estudio.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SS-EN-00137, dictada en fecha 12 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

¹⁸⁸ Cas. 9 agosto 1929, B.J. 229, p.7

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0883

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Mayí Paredes y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista.
Recurridos:	Joel Antonio Peña Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Mayí Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984546-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Ferrán núm. 20, Villa Mella, Santo Domingo Norte; Cervecería Ambev Dominicana C. por A., entidad

constituida de conformidad con las leyes dominicana, identificada con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-10-00372-3, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 279, de esta ciudad; y la razón social La Colonial S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliado y residente en esta ciudad; todos representados por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2395643-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Joel Antonio Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-00153391-3; Eligio Michael Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0071802-3; Cristian Francisco Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0052967-7; Rodolfo Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1748043-4, y Sergio Peña Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0009362-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00986, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Joel Antonio Peña Peña, Eligio Michael Paulino, Cristian Francisco Montero Rodolfo Capellan Mata y Sergio Peña Cuevas, contra la sentencia civil número 037-2017-SSEN-00391, dictada en fecha 30 de marzo de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, revoca la decisión*

*atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a la compañía Cervecería Ambev Dominicana S.A. y al señor José Luis Mayi Paredes, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los señores Joel Antonio Peña Peña, Eligio Michael Paulino, Cristian Francisco Montero y Rodolfo Capellan Mata, por los daños morales y b) Treinta y cinco mil un pesos dominicano (RD\$35,001.00) a favor de Sergio Peña Cuevas, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad La Colonial compañía de seguros S.A, por ser la entidad asegurada del vehículo propiedad de la compañía Cervecería Ambev Dominicana S.A.; **TERCERO:** Condena a los demandados, Cervecería Ambev Dominicana S.A., y al señor José Luis Mayi Paredes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y la Licda. Joselin Jiménez Rosa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Mayi Paredes, Cervecería Ambev Dominicana C. por A., y La Colonial S.A., y como parte recurrida Joel Antonio Peña Peña, Eligio Michael Paulino, Cristian Francisco Montero, Rodolfo Capellan y Sergio Peña Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de abril de 2015, ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados el vehículo propiedad de Cervecería Ambev Dominicana, conducido por José Luis Mayi Paredes, asegurado por la compañía de Seguros La Colonial C. por A.; y el vehículo propiedad de Sergio Peña Cuevas, conducido por Joel Antonio Peña Peña, quien junto a sus acompañantes Eligio Michael Paulino, Cristian Francisco Montero y Rodolfo Capellan Mata sufrieron varias lesiones físicas; b) fundamentados en ese hecho, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurrentes, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00391 de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el motivo de que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada; c) contra dicha decisión, los demandantes dedujeron apelación y al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00986 de fecha 13 de noviembre de 2018, hoy impugnada, mediante la cual acogió el recurso y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$150,000.00, para cada uno de los demandantes Joel Antonio Peña Peña, Eligio Michael Paulino, Cristian Francisco Montero y Rodolfo Capellán Mata, por concepción de daños morales; y al pago de la suma de RD\$35,001.00, a favor de Sergio Peña Cuevas, más al pago de un 1.5% de interés mensual por las sumas fijadas, calculado desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, respecto de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil

dominicano; **segundo**: desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas y violación al artículo 1315; **tercero**: falta de motivos e ilogicidad: violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues no se comprobó la falta contra el autor del daño, lo que impide la existencia de la responsabilidad civil alegada; que la alzada violó el derecho a la defensa de las recurrentes porque variaron la calificación jurídica elegida por la demandante, sin darle la oportunidad a las partes para defenderse al tenor de este nuevo fundamento.

4) La jurisdicción de fondo sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que de acuerdo con el acta de tránsito número Q141 de fecha 28 de abril de 2015, ocurrió un accidente el mismo día, en la avenida Duarte, Santo Domingo, en la que se hace constar, que mientras el señor José Luis Mayí Paredes transitaba en dirección sur norte por la autopista Duarte, próximo a la entrada de Manoguayabo, colisionó con el vehículo A304201; asimismo declara Joel Antonio Peña Peña, que transitaba de sur norte por la misma dirección y próximo al cruce de Manoguayabo el anterior conductor lo impactó... y el vehículo con daños en el bomper trasero, ambas puertas lateral izquierdo, guardalodo trasero izquierdo, tapa del baúl y abolladura en el mismo... que en cumplimiento de la sentencia anterior, compareció el señor Carlos Manuel de los Santos, quien declaró bajo la fe del Juramento, lo siguiente: que estaba en la autopista Duarte casi en el cruce de Manoguayabo y un camión entró a la vía del centro, perdió el control y se cruzó a la derecha e impactó un vehículo subiéndolo a la acera... que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los conductores de los vehículos envuelto en el accidente de que se trata,

los señores José Luis Mayi Paredes y Joel Antonio Peña Peña contenidas en el acta de tránsito, y de las declaraciones del testigo Carlos Manuel de los Santos García, podemos comprobar la falta cometida por José Luis Mayi Paredes, cuando conducía el vehículo propiedad de la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A., producto del manejo temerario y descuidado, al entrar al carril de la derecha sin tomar las precauciones de lugar las partes demandantes han demandado en responsabilidad civil a la compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A., en su condición de propietaria del vehículo conducido por José Luis Mayi Paredes, según se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, asegurado en La Colonial, S. A., compañía de seguros, de acuerdo a la certificación núm. 3801 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 26 de octubre de 2015.

5) En el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurridos como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Cervecería Ambev Dominicana S. A., en virtud de lo cual los ahora recurridos perseguían indemnizaciones tanto en contra del señor José Luis Mayi Paredes, en su calidad de conductor, como de la referida entidad, en su condición de propietaria del vehículo.

6) En ese sentido, conviene señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384¹⁸⁹.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que, en esa hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la

189 SCJ, 1.a Sala, núm. 84, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁹⁰.

8) Adicionalmente, es preciso puntualizar que, en las acciones en responsabilidad civil a propósito de un caso como el de la especie, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; así, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁹¹.

9) En la especie se advierte que, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la entidad demandada primigenia era responsable por el hecho cometido por su *preposé*, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó en el accidente (art. 1384, III del Código Civil). En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que no es cierto que variara la calificación jurídica de la acción interpuesta, sino que juzgó los hechos en base a las reclamaciones que a ambos demandados hacían los demandantes originales, de cara a las circunstancias que propiciaron la acción, haciendo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil procedente en la especie. En ese tenor, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

190 Ibidem.

191 SCJ, 1.a Sala, núm. 26, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, puesto que: en el caso existía abundante prueba de que el accidente ocurrió por la conducta temeraria e imprudente del señor Joel Antonio Peña, lo que se traduce a una falta exclusiva de la víctima; y b) para retener la responsabilidad civil al señor José Luis Mayi Paredes, fundamentó su decisión en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito del siniestro y en las declaraciones falseadas por el testigo Carlos Manuel de los Santos, de cuyo testimonio no se puede identificar la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la recurrente, ya que éste se refiere a la colisión de manera general e imprecisa; por su lado, resultan contradictorias las declaraciones rendidas por los conductores en el acta de tránsito, pues cada una tiene una versión distinta de los hechos, por lo que no es posible determinar solo de ellas la forma en que ocurrieron los hechos; que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente porque la corte creó supuestos fácticos nunca probados, asumiendo como verdaderas las declaraciones de las partes interesadas, sin someterlas a un razonamiento lógico, lo cual es violatorio a los precedentes TC/00093/13 y TC/0266/13, que establecen que la motivación forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es una garantía del debido proceso.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte bajo el imperio de su escrutinio valoró los elementos de pruebas correctamente, emitiendo una sentencia con una motivación adecuada, por lo que no se configuran en la especie los vicios alegados.

12) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁹². Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con

192 SCJ 1ra. Sala, núm. 7, del 5 marzo 2014, B. J. 1240.

la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13)En el caso, se verifica que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, y en la que constan transcritas las declaraciones de las partes de cuyo examen comprobó que en la especie la imprudencia que conllevó a la colisión de ambos vehículos fue cometida por José Luis Mayi Paredes quien conducida el vehículo propiedad de la entidad Cervecería Ambev Dominicana C. por A., producto del manejo temerario y descuidado, al entrar al carril de la derecha sin tomar las precauciones de lugar, así como las declaraciones del testigo Carlos Manuel de los Santos García, las cuales fueron transcritas en la sentencia de primer grado, en el sentido de que fue el primero quien impactó al segundo, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en desnaturalización al valorar estos documentos puesto que en su sentencia reconoció su contenido y alcance.

14)De lo anterior también se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la aludida desnaturalización al no retener la falta exclusiva de la víctima, como una causa eximente de la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que, como se lleva dicho, del examen que realizó de los medios probatorios aportados determinó que el accionar imprudente que dio lugar al accidente en cuestión lo cometió el conductor demandado.

15)Además, resulta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, así como para descartar algunos de estos testimonios para sustentar su fallo en aquellos que les parezcan más sinceros sin necesidad de ofrecer motivos particulares¹⁹³, como sucedió en este caso, máxime cuando las declaraciones encontradas eran las del conductor del vehículo propiedad de la demandada y la de un testigo ajeno a ambas partes, cuya neutralidad se presume. Al no comprobarse la aludida desnaturalización de los hechos, procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan.

16)En cuanto a los precedentes constitucionales cuyas violaciones se invoca, es preciso señalar que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes del Estado,

193 SCJ, 1.a Sala, núm. 19, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

por tanto, forman parte del orden normativo dominicano. En la especie, los precedentes cuya transgresión se alega, TC/0009/13 y TC/0266/13, versan sobre la motivación de las decisiones judiciales. En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁹⁴.

17) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁹⁵”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁹⁶.

18) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la alzada apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta aplicación del

194 SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

195 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

196 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Mayí Paredes, Cervecería Ambev Dominicana C. por A., y la razón social La Colonial S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00986, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0884

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Ercilio de León y Margarita Robles.
Abogado:	Lic. Francis de la Rosa Romero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente general, Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; asistida por el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ercilio de León y Margarita Robles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0009849-6 y 104-0014380-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Toros, municipio de Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis de la Rosa Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049716-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00456, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por los señores ERCILIO DE LEÓN y MARGARITA ROBLES, en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SEEN-00273, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales causados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor

y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogadas que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ercilio de León y Margarita Robles. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de noviembre de 2014, falleció Melvin de León Robles, a causa de electrocución al haberle caído encima un cable del tendido eléctrico, presuntamente propiedad de la hoy recurrente; **b)** a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos, en su calidad de padres del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, proceso que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSen-00273 de fecha 14 de febrero 2017, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 por los daños morales, más un 1.5% de

interés indexatorio, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes dedujeron apelación; de manera principal, los demandantes perseguían la modificación del monto de la indemnización, y de manera incidental, la parte demandada original procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, siendo que, mediante el fallo ahora impugnado, la corte *a qua*, acogió el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,000,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso incidental de Edesur, S. A.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I, Código Civil dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la ley 125-01, General de Electricidad; y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al inferir la guarda del cableado eléctrico teniendo en cuenta, exclusivamente, la dirección de la parte hoy recurrida que consta en las facturas de pago depositadas al expediente, así como también al atribuir dicha guarda únicamente sobre la base de que el accidente ocurrió en la calle principal, sin establecer el lugar exacto. Adicionalmente, aduce que la presunción de guarda no aplica en la especie porque conforme a los artículos 2, 94 y 138 de la Ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación, dentro de las áreas de concesión confluyen otros tendidos eléctricos cuya guarda escapa de las empresas distribuidoras de electricidad, sin que la víctima probase la participación activa del fluido eléctrico; todo esto en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, así como violación al derecho de defensa ya que es materialmente imposible para ella defenderse de un hecho respecto del cual no se ha establecido el lugar exacto ni la participación activa del fluido eléctrico bajo su guarda, condenándola al pago de una indemnización fundamentado únicamente en que el hecho se produjo en la región sur del país otorgándoles un valor probatorio y un alcance distinto al inherente a los medios de pruebas sometidos al debate.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte decidió retener responsabilidad a Edesur ponderando el informativo testimonial celebrado en primer grado del cual se derivó que un cable propiedad de Edesur le quitó la vida a su hijo; que Edesur no probó que ese cable no era de su propiedad por estar en su zona de concesión; a que dicha empresa solo le quedaba librarse de responsabilidad por la falta de la víctima o el caso fortuito o de fuerza mayor, lo que no hizo por ante el tribunal *a-quo*, que en consecuencia no destruyó la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente aportados en sustento de la previsiones del artículo 1315 del Código Civil constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: que en fecha 09 del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) el señor MELVIN DE LEÓN ROBLES falleció debido a unas quemaduras eléctricas, según extracto de acta de defunción... según recibos que datan de fechas 21 de mayo, 15 de julio, 19 de julio y 22 de abril del año 2010, se da constancia de los pagos de servicios energético brindando por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR ...

4. Que procede referirnos en primer término, al Recurso incidental, interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), por ser de carácter general, al procurar la aniquilación total de la sentencia y el rechazamiento de la demanda, alegando en síntesis, que no fue probada la propiedad del tendido eléctrico que le causó la muerte al hijo de los señores ERCILIO DE LEÓN ROBLES y MARGARITA ROBLES, mismo que respondía al nombre de MELVIN DE LEON ROBLES argumento que esta Corte tiene a bien rechazar, por cuanto, de la verificación de la sentencia impugnada, se advierte, que fue celebrado un informativo testimonial, donde compareció libre y voluntariamente el señor Julio Rosario Lorenzo, quien declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: "Yo soy presidente de la Junta de Vecinos, ese día que pasó el caso estaba en una parcela, noviembre del año 2014, iba a tumbar unos aguacates donde pasó el accidente, sentí un ruido me viro cuando el alambre está descendiendo y le cayó encima, su familia vive cercano y corrieron para donde el joven MELVIN, el alambre lo soltó, lo montamos en una camioneta al Hospital Juan Pablo Pina, yo fui, a la media hora

murió”, que en adición a dichas declaraciones, los recurrentes depositaron varias facturas de pagos de servicios energético a nombre de Edesur, en el mismo domicilio donde ocurrió el incidente, lo que no da lugar a dudas, que el tendido eléctrico que impactó al hijo de los señores Ercilio de León y Margarita Robles, pertenece a la hoy recurrente incidental. ... esta corte es de criterio que la juez a quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ERCILIO DE LEÓN y MARGARITA ROBLES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causantes del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento la causaron la muerte al señor MELVIN DE LEÓN ROBLES, siendo el criterio formado de este tribunal de alzada que la ahora recurrente incidental es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen.

6) En la especie, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.¹⁹⁷

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este¹⁹⁸. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir,

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 51, 24 julio 2020, B.J.1316

198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹⁹⁹.

8) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración de la cuales dio por establecido la participación activa de la cosa, valorando para ello las declaraciones del testigo Julio Rosario Lorenzo, ofrecidas en primer grado, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, de las cuales advirtió la alzada el comportamiento anormal de la cosa al desprenderse sin causa alguna el cable del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad cayéndole encima al hijo de los hoy recurridos, lo que constituyó un peligro para cualquier persona, como al efecto sucedió, entendiéndose que la parte recurrente, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, generara tal accidente.

9) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio²⁰⁰. En ese sentido, a juicio de esta sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo es las declaraciones de un testigo presencial, medio que en armonía como las demás piezas documentales aportadas, sirvieron para determinar que el deceso del hijo de los recurridos fue producto del contacto con un cable eléctrico que se desprendió del tendido, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se advierta la referida desnaturalización.

10) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se demostró la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales

199 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

200 SCJ, 1ra. Sala, núm. 299, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁰¹, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado, por lo que procede que se desestime y con esto el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento,

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo I del Código Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00456, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

201 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francis de la Rosa Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0885

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros S.A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurridos:	Luis Ortiz Polanco y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros S.A., sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, representada por

Juan Ramón de Jesús Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la av. 27 de Febrero núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y Jorgely Antonio Saldívar Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0132580-5, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representados por la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, *suite* 303, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Ortiz Polanco, Sixta Taveras de Jesús y Ángel José Ramón Moya Pantaleón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0070990-0, 059-0017379-9 y 056-0038488-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, sector Cristo Rey de esta ciudad, representados por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8 y 001-8180048-0, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso del centro comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00858 de fecha 09 de octubre de 2018, emitida por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del Sr. Jorgely Antonio Saldívar Mena y La Internacional de Seguros, S.A. contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00322, de fecha 13 de marzo de 2017, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Modifica en consecuencia el ordinal primero del dispositivo de ese fallo para que en lo adelante se lea como sigue: Condena al Sr. Jorgely Antonio Saldívar Mena a pagar las siguientes partidas indemnizatorias: a) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del Sr. Luis Ortiz Polanco; b) Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en provecho de la Sra. Sixta Taveras de Jesús; c) veinte mil pesos (RD\$20,100.00) al Sr. Ángel José Ramón Moya Pantaleón por los daños materiales, más un 1.10% de interés mensual sumados a los

tres renglones anteriores, a modo de indexación, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta sentencia; Segundo: Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como también la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes La Internacional de Seguros S.A. y Jorge Antonio Saldívar y como recurridos Luis Antonio **Ortiz** Polanco, Sixta Taveras de Jesús y Ángel José Ramón Moya Pantaleón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2015 en la av. Presidente Antonio Guzmán Fernández, urbanización La Fortuna del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo 320, color blanco, chasis núm. WDBU-F65J44A399143, placa núm. A513032 conducido por Lissette Altagracia Mena de Aza de Cabrera y la motocicleta marca Honda, modelo C50, color

gris, placa núm. K012237, chasis núm. C50-V346667, abordado por su conductor Luis Ortiz Polanco y la pasajera Sixta Taveras de Jesús, quienes resultaron heridos; **b)** a raíz del accidente antes descrito Luis Antonio Polanco, Sixta Taveras de Jesús y el propietario de la motocicleta Ángel José Ramón Moya Pantaleón, hoy recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el titular del primer vehículo, Jorgely Antonio Saldívar, con oponibilidad a La Internacional de Seguros S.A., en virtud de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-RREN-00322 de fecha 13 de marzo de 2017, que acogió la demanda y condenó a Jorgely Antonio Saldívar Mena al pago de RD\$450,000.00 en favor de Luis Ortiz Polanco, RD\$500,000.00 pesos en favor de Sixta Taveras de Jesús y RD\$20,110.00 en favor de Ángel José Ramón Moya Pantaleón más una tasa de 1.10% mensual con oponibilidad a La Internacional de Seguros S.A.; **c)** La Internacional de Seguros S.A. y Jorge Antonio Saldívar interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00858 de fecha 9 de octubre de 2018, hoy impugnada, que acogió en parte el recurso de apelación interpuesto y modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado en cuanto a los montos, por lo que condenó a Jorgely Antonio Saldívar al pago de la suma de RD\$250,000.00 en favor de Luis Antonio Polanco, RD\$300,000.00 en favor de Sixta Taveras de Jesús, RD\$20,100.00 en favor de Ángel José Ramón Moya Pantaleón más un 1.10% de interés mensual.

2) Los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos porque los recurrentes se limitaron a hacer una exposición de hechos, una crítica generalizada de la sentencia y un planteamiento de medios en los que no señalan de manera específica dónde se cometieron los agravios invocados, por tanto, se trata de medios no desarrollados. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza incidental y en aplicación del orden lógico procesal en que deben seguir las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte

de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo²⁰²; En la especie fundándose el medio de inadmisión contra el presente recurso en argumentos que atacan o se dirigen, objetivamente, contra los medios de casación y por ende basados a la inadmisibilidad de los medios de casación, los que no son aplicables a la vía extraordinaria de la casación que conoce esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede rechazar la inadmisibilidad propuesta, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Cabe destacar que en la parte conclusiva del memorial de defensa los recurridos también solicitaron que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa *por violación a la ley 492-08*, sin embargo, se limita solo al simple planteamiento sin incluir motivos ni expresar argumentos que permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar la existencia de alguna causal que dé lugar a la inadmisibilidad pretendida.

5) Si bien es cierto que del análisis de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a textos legales sin desarrollo ponderable impide a esta corte determinar que medio inadmisión se plantea de manera precisa, por lo que, al no ser argumentada la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca dos medios de casación: **primero**: irracionalidad en la imposición indemnizatoria, y; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

6) Con relación al segundo medio, ponderado en primer lugar por la solución que dará se al caso, los recurrentes alegan que la corte *a qua*

202 SCJ, Primera Sala núm. 133, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos aportados cuando otorgó un valor absoluto al certificado médico aportado cuando el accidente ocurrió en el 2015, pues la alzada debió hacer una interrelación física y observar a los demandantes en comparación con los supuestos certificados médicos, por lo que al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado.

7) La corte *a qua* se pronunció sobre este punto de derecho de la manera siguiente:

Considerando, que tomando por base las piezas aportadas al proceso, esta alzada ha asumido como hechos comprobados y establecidos, los siguientes: (...) e) que figuran los certificados médicos firmados por el Dr. Orlando Herrera Robles, exequátur núm. 716-10; que en ellos el legista da fe de haber examinado a los Sres. Pedro Luis Ortiz Polanco y Sixta Taveras de Jesús, quienes presentaban lesiones curables en 180 y en 120 días, respectivamente;

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

9) En este sentido, la directriz argumentativa de los recurrentes se basa en que la desnaturalización de los documentos se dio en el hecho de que la corte *a qua* no confirmó el contenido de los certificados médicos mediante la observación física de las víctimas. A pesar de ello, este hecho no constituye en modo alguno una desnaturalización de los documentos ponderados, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte de apelación verificó los daños físicos sufridos por las víctimas, de cara al contenido estricto de dichos certificados médicos, sin hacer ninguna interpretación extensiva o extraña a la naturaleza de los documentos aportados.

10) Es una facultad legal de los jueces de fondo ponderar la documentación que a su criterio sea pertinente para la solución del caso, siempre que, en apego a su función pública y en garantía de una tutela judicial efectiva, esbocen en su decisión las motivaciones y los hechos comprobados en virtud de las piezas valoradas. En cambio, incumbe a las partes envueltas en el proceso presentar argumentos, aportar pruebas y solicitar las medidas de instrucción que entiendan pertinentes para demostrar el hecho que alegan, o bien, para restar mérito o valor probatorio a las piezas aportadas por su contraparte. Por tanto, resulta completamente insostenible entender que la alzada debió cuestionar la veracidad de un documento cuyo contenido no fue objeto de contestación, máxime cuando la parte contraria no presentó argumentos ni medios probatorios tendentes a cuestionar su veracidad o legitimidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

11) Es preciso señalar que, en un segundo aspecto, los recurrentes arguyen en su memorial de casación que la corte *a qua* juzgó en base a un régimen inapropiado para determinar la responsabilidad civil en un accidente de tránsito, pues el sistema del guardián de la cosa inanimada no puede ser utilizado en estos casos, ya que el marco legal aplicable es el de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Además, continúan los recurrentes, que debido a las características jurídicas del régimen de responsabilidad aplicable, es necesario que se demuestre la existencia de una falta como elemento constitutivo de responsabilidad civil, atribuible al conductor en su calidad de *preposé*, lo que no ocurrió en la especie, ya que los jueces no pueden determinar la existencia de una falta partiendo de las declaraciones constatadas en el acta de tránsito, pues en ella se recogen relatos de los hechos que no son comprobados por las autoridades correspondientes, por lo que resulta imposible aplicar presunción *juris tantum* de su contenido.

12) Al respecto, la corte *a qua* en este punto de derecho expuso lo siguiente:

Considerando, que partiendo de los hechos aludidos por los recurrentes y referidos en el acta policial, nos encontramos frente a la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder, atribuible en este caso al Sr. Jorgely Antonio Saldivar Mena, propietario del automóvil con el que supuestamente la Sra. Lissette Mena provocó el accidente; que

el régimen descansa en la presunción de comitencia tipificada en el art. 124, literal b), de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual reza: “para los fines de esta ley, se presume que ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo” (sic); Considerando, que la responsabilidad civil por el hecho ajeno está regida entre nosotros básicamente por el art. 1384 del Código Civil; que en ese marco, para que dicha responsabilidad se vea comprometida es necesario que exista una relación de dependencia o subordinación entre el comitente y su preposé y que este último propicie u ocasione un hecho perjudicial mientras ejerce las funciones para las que fue contratado; Considerando, que esta Corte, confrontadas las declaraciones vertidas en el parte policial, advierte que el accidente se debió a la imprudencia de la conductora del vehículo Mercedes Benz, quien declara que al llegar al cruce de las avenidas Principal y Presidente Antonio Guzmán de la ciudad de San Francisco de Macorís se encontró con un supuesto camión de datos desconocidos que no le permitía ver con claridad; que aun así penetró en la intersección y al hacerlo se encontró con la motocicleta, lo que demuestra que, al completar la maniobra, no tomó las precauciones necesarias;

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la corte *a qua* no juzgó el proceso en base al régimen de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada sino por el hecho del *preposé* con relación a su comitente.

14) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando existe una colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasi-delictual sea por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida, en el artículo 1384, siendo este último el que procede en la especie²⁰³.

15) La postura jurisprudencial enunciada está justificado en el hecho de que, en la hipótesis específica del caso que nos ocupa, han intervenido

203 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269.

dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁰⁴.

16) En ese mismo orden, se verifica que la alzada determinó la falta cometida por la conductora a través de las declaraciones dadas por ella en el acta policial aportada al expediente, donde expresa que avanzó hasta la intersección donde ocurrió el siniestro a pesar de que no podía ver la calle a causa de un camión que le bloqueaba la vista.

17) Sobre el cuestionamiento presentado por los recurrentes en lo relacionado con la fuerza probatoria del acta policial, ha sido juzgado que, si bien las afirmaciones contenidas en este documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito valorada por la corte, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que la conductora Lissette Mena había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En ese sentido se verifica que la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el medio examinado.*

204 SCJ, Primera Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

18) En el primer medio de casación planteado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* no dio motivos suficientes que justificaran el monto fijado para la reparación del daño moral, especialmente por el hecho de que no existen gastos médicos que pudieran ser evaluados. Además, continúan los recurrentes, que la indemnización a la cual fueron condenados es completamente desproporcional al daño sufrido, lo que constituye una falta de motivos en ese sentido.

19) Al respecto, la corte *a qua* fundamenta su decisión en este punto de derecho indicando lo siguiente:

Considerando, que tomando por base las piezas aportadas al proceso, esta alzada ha asumido como hechos comprobados y establecidos, los siguientes: (...) e) que figuran los certificados médicos firmados por el Dr. Orlando Herrera Robles, execuátur núm.. 716-10; que en ellos el legista da fe de haber examinado a los Sres. Pedro Luis Ortiz Polanco y Sixta Taveras de Jesús, quienes presentaban lesiones curables en 180 y en 210 días, respectivamente; f) que consta la cotización en piezas y mano de obra para la reparación de la moto propiedad del Sr. Ángel José Ramón Moya, expedida por “Repuestos de Jesús” por la cantidad de RD\$20,110.00 (...) Considerando, que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes al daño moral es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, quienes al hacerlo deben ser razonables y cuidar no incurrir en excesos reprochables; Considerando, que, a juicio de esta Corte, la reparaciones económicas acordadas por el primer juez a los demandantes primarios, ahora recurridos, Sres. Luis Ortiz Polanco y Sixta Taveras de Jesús, por importes de RD\$450,000.00 y RD\$500,000.00, son excesivas en comparación con el perjuicio experimentado por dichos señores; que en tal virtud se modificaran hasta ser llevadas a las sumas indicadas en el dispositivo de esta sentencia, lo que implica que se acoja parcialmente el recurso en aras de realizar el reajuste pertinente;

20) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los daños morales son definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia

puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁰⁵.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se deriva que el proceso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual, entre otras cosas, los hoy correcurridos pretenden una indemnización por los daños morales sufridos en ocasión del siniestro antes descrito; en virtud de ello la corte *a qua*, luego de valorar los certificados médicos aportados al expediente, fijó las sumas de RD\$250,000.00 en favor de Luis Ortiz Polanco y de RD\$300,000.00 en favor de Sixta Taveras de Jesús, por considerar dichas cuantías adecuadas con relación al daño experimentado.

22) Esta Sala ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado se verifica que la alzada, con la valoración de los certificados médicos enunciados, tomó en cuenta el grado de afectación y la duración del daño de cada una de las víctimas, así como otras situaciones relevantes que le permitieron evaluar con más justeza el agravio causado²⁰⁶; por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

23) Por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, lo cual ocurrió en la especie, razón por la cual procede ordenar la compensación de las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 124 literal b de la ley 146-02 sobre

205 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

206 SCJ, Primera Sala núm. 1295/2019, 28 noviembre 2019. B.J. 1308.

Seguros y Fianzas y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por a Internacional de Seguros S.A. y Jorgely Antonio Saldivar, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00858 de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0886

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago.
Abogados:	Licdos. Ernesto Alcántara Quezada, Eduardo José de la Rosa Alcántara, Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Dr. Nicolas Polanco Tolentino.
Recurrido:	Expendio de Combustible y Lubricantes “la Fuente”.
Abogados:	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala J.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, provincia Elías Piña, institución regida de conformidad con la ley 176-07 de los municipios, Distrito Nacional y los

Distritos Municipales de la República Dominicana, provista del RNC núm. 430-054747, con su domicilio social establecido en la calle Duarte, casa 44, municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña por intermediación de su alcalde Pasón Soler de Oleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005663-0, con su domicilio y residencia en la calle Juan de la Cruz, casa núm.9, municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña; representada por los Lcdos. Ernesto Alcántara Quezada, Eduardo José de la Rosa Alcántara, Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Dr. Nicolas Polanco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000040-8, 016-0017456-7, 016-00083337-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio de Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* para estos fines en la calle Elvira de Mendoza núm.55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional. 829-4237893

En este proceso figura como parte recurrida Expendio de Combustible y Lubricantes “la Fuente,” constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC núm. 1-30-36045-6, con domicilio social en la carretera el Cercado, municipio de Hondo Valle, representado por Américo de Oleo Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0001087-6, domiciliado y residente en la carretera Cercado, municipio Hondo Valle; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y al Dr. José Franklin Zabala J., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 001-0976769-9, con estudio profesional abierto en común en la *suite* 501, edificio Spring Center, sito en el núm. 54 de la calle Luis Amiama Tió del sector de Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, provincia Elías Piña, debidamente representado por el alcalde Municipal, señor Pasón Soler de Óleo a través de sus abogados apoderados especiales Licdos. Ernesto Alcántara Quezada, Eduardo José de la Rosa Alcántara, Jerys Vidal Alcántara y Dr. Nicolás Polanco Tolentino, en contra de la sentencia civil

No. 0146-2018-SEEN-00021, del 04/04/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, a favor de Expendio de Combustible & Lubricantes La Fuente, debidamente representada por el Sr. Américo de Óleo Montero, la cual se confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Franklin Zabala y Euddy Mora Báez y el Licdo. Carlos Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago y como parte recurrida Expendio de Combustible & Lubricantes La Fuente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Expendio de Combustible & Lubricantes La Fuente demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago, por concepto de facturas vencidas dejadas de pagar; demanda que fue acogida

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 0146-2018-SSen-00021 de fecha 04 de abril de 2018, mediante la que condenó a la parte demandada al pago de RD\$111,000.00, más un 1% mensual de interés judicial sobre la suma adeudada a partir de la demanda; **b)** contra la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación pretendiendo su revocación, siendo este rechazado por no haber demostrado la veracidad de sus alegatos mediante documentaciones fehacientes, por lo que, la alzada confirmó la sentencia de primer grado, conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de las normas las cuales se contradicen con el derecho con el fallo evacuado; **segundo:** falta de valoración al artículo 1315 y 1341 del Código Civil Dominicano; **tercero:** falta de motivos y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, que se conoce en primer lugar por así convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó debidamente los méritos del recurso ni de las pruebas aportadas, puesto que indicó que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no depositó pruebas para liberarse de sus obligaciones y que la comparecencia personal del alcalde pedáneo no hace pruebas; sin embargo, de ser así, no tenía sentido ordenar una comparecencia personal, pues el hoy recurrente precisó que no reposan en los archivos a su cargo documentos ni facturas o reclamos en que se compruebe que el Ayuntamiento sea deudor por la suma exigida; que la corte no le da valor a estas declaraciones ni a las pruebas aportadas, como por ejemplo la certificación emitida por el tesorero municipal y por el secretario del cabildo en que se establece que no existen documentos que demuestren la existencia de la deuda. Argumenta, además, que la corte violenta normas y principios legales que se apartan del debido proceso, al consignar que el recurrente no promovió pruebas para liberarse del pago. En ese orden, alega que la decisión de la jurisdicción de fondo carece de motivación, puesto que no consideró que el actual alcalde no era el anterior y que no se le puede imponer esa deuda, máxime cuando el ayuntamiento no tiene ningún documento que demuestre que sea deudor.

4) La parte recurrida, en defensa de estos puntos de la decisión criticada, alega que la corte *a qua* ponderó correctamente el caso concreto, pues, en la especie, se trata de una deuda, siendo lo único a ponderar el título que avala el crédito, las diligencias encaminadas y la existencia o no de tal liberación.

5) Como se observa, con los argumentos analizados, la parte recurrente pretende desconocer la existencia del crédito que fue reclamado ante la jurisdicción de fondo. Sobre este particular, la alzada motivó que:

...Que en el caso de la especie la parte demandante original hoy recurrida, depósito como medio de pruebas, entre otros, en justificación de su demanda, los originales de las facturas número (...), por la suma de (...) (RD\$ 107,000.00) y (...) de (...) (RD\$ 197,000.00). Que la parte recurrente no presentó pruebas por ante esta corte que desmintiera lo establecido por las facturas ya expuestas, tampoco depositaron constancia por escrito o justificación por algún otro medio de prueba, del pago de dicha deuda, sino más bien que se ha limitado a exponer que desconoce dicha deuda porque es una cantidad de dinero muy alta para ser consumido en el periodo que se indica en las facturas por un ayuntamiento pequeño y pobre y que dispone de poco vehículos para echarle gasoil, además de que no reconocer deuda contraída por la gestión municipal anterior a la actual; en cuanto al primer aspecto, no basta con alegar que es una suma exorbitante, sino que debió aportar elementos de pruebas que demuestre que las sumas pagadas o no es ese el total; que la comparecencia personal del actual alcalde municipal, Pasón Soler de Oles, sus declaraciones no hacen pruebas de alegatos y argumentos que deben estar basados en pruebas por escrito, por lo que no le dieron cumplimiento a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; con relación al segundo punto alegado de que no reconocen deuda de gestión anterior, es preciso indicar que la continuidad del Estado se extiende hasta los municipios, ya que esto es parte de la seguridad jurídica que consagra el artículo 110 de la constitución de la República, como una parte fundamental que debe velar el juez, en su caso el artículo 69 de dicha Constitución, a fin de que los ciudadanos tengan una verdadera protección de sus derechos, así las cosas, los alcaldes tiene la obligación de garantizar el debido proceso administrativo, avalando la continuidad del Estado y respetando las

decisiones previamente contraídas, entiéndase en el caso de la especie la obligación contractual...

6) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala²⁰⁷ que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden motivar particularmente únicamente sobre aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio²⁰⁸.

7) Por otro lado, respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como “argumentos principales”. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio²⁰⁹.

8) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación en la página 5 de la sentencia impugnada detalló la comunidad de pruebas que había sido depositada por la parte recurrente, entre los cuales especificó “certificación del 8/03/2018 del secretario del Ayuntamiento de Juan Santiago” y “certificación del 8/03/2018 del Tesorero del Ayuntamiento de Juan Santiago” no se advierte que haya realizado un juicio de ponderación entre las facturas reclamadas y las mencionadas documentaciones depositadas mediante los cuales la parte recurrente pretendía demostrar la no existencia y desconocimiento del alegado crédito adeudado, sino que solo se limitó a indicar que la actual

207 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

208 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227

209 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

recurrente “no depositó constancia por escrito o justificación como medio de prueba que desmintiera el argumento contrario, pues, la simple declaración del alcalde en turno, no constituía prueba fehaciente de cara a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

9) En el orden de ideas anterior, la corte no motivó particularmente respecto de los referidos medios probatorios; de manera que juzgó sin tener en cuenta que las certificaciones depositadas podrían tener incidencia en la suerte del proceso. Sobre este particular se debe destacar que, aun cuando es posible a los jueces de fondo descartar medios probatorios cuando consideran que no resultan pertinentes para la demostración de los argumentos de las partes, están en el deber –en esos casos- de realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto. En el caso concreto, no se evidencia que la corte haya valorado con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte apelante principal cuando esta sustentó su argumento en que *desconocía la deuda reclamada* por las referidas facturas, argumento principal, por dirigirse a la retención de la deuda en su perjuicio.

10) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tales medios de pruebas, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada. Asimismo, de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede el envío el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0887

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Juan Tomas Fernández Paulino.
Abogados:	Licda. Beatriz Altagracia Morillo Guzmán y Lic. Ciprian Castillo Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Colonial de Seguros, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; representada por Dionis Pimentel Aguló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705

(sic) y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; y Spartam Shoe Company, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Zona Franca de San Pedro de Macorís; representadas por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Tomas Fernández Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0012653-6, domiciliado y residente en la casa núm. 17 de la calle Juan Antonio Minier, municipio de Lacey al Medio, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Jesús Nicolás Motelin Medrano y Raymundo de Jesús López Muñoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0009773-9 y 095-0006446-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Lacey al Medio y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sus calidades de administrador y director, respectivamente del sub-centro de Salud Hospital del municipio de Lacey al Medio y en representación del Ministerio de Salud Pública; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Beatriz Altagracia Morillo Guzmán y Ciprian Castillo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0031426-5 y 031-0070315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 8, edificio núm. 7 de la calle Vicente Estrella, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el núm. 479 de la Prolongación avenida 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-0059, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primer: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 365-12-002619 de fecha 23 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante, se lean así: “primero: condena a la entidad Spartam*

*Shoe Company LTD, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor Juan Tomas Fernández Paulino, conductor del minibús-ambulancia accidentado, por concepto de la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a raíz del accidente ocurrido en la carretera Duarte Tramo Santiago Licey el 31 de marzo del año 2005 y condena, además, a la razón social Spartam Shoe Company LTD, al pago de un interés anual de trece punto setenta y seis anual (13.76) que equivale a uno punto catorce mensual por ciento mensual (1.14%) contados a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Condena a la sociedad Spartam Shoe Company LTB, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Beatriz Altagracia Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company LTD., y como parte

recurrida Juan Tomas Fernández Paulino y el Ministerio de Salud Pública y el Subcentro de Salud del Hospital del Municipio de Lacey al Medio, representados por los señores Jesús Nicolas Montelin Medrano y Raymundo de Jesús López Muñoz, respectivamente. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo de 2005, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión, modelo Ford, año 1990, propiedad de la Sociedad Spartam Shoe Company LTD., conducido por José Osvaldo Sánchez y el minibús ambulancia, propiedad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conducido por Juan Tomás Fernández Paulino, quien sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentados en ese hecho, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad la Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company LTD., el primero en condición de lesionado y los demás en sus calidades respectivas de administrador y director del Sub-Centro del Hospital del municipio de Lacey y en representación del Ministerio de Salud Pública; siendo que, mediante sentencia núm. 365-12-002619 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue acogida de manera parcial la indicada demanda, y condenada la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de Juan Tomas Fernández Paulino y RD\$2,000,000.00 a favor del Ministerio de Salud y Asistencia Social, institución a la que pertenece el Sub-centro de Salud Hospital del municipio de Lacey al Medio, más un interés mensual de 1.5%, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **c)** contra dicha decisión, los demandados dedujeron apelación principal en procura de que se revocara la sentencia, mientras que los demandantes interpusieron una apelación incidental; recursos que fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00143/2014 de fecha 29 de abril de 2014, que modificó la indemnización otorgada, en la suma de RD\$1,200,000.00 a favor de Juan Tomás Fernández, y que, respecto de la indemnización a favor de los codemandantes restantes, decidió que fuera liquidada por estado, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

2) Del estudio de la sentencia impugnada, igualmente se advierte que: **a)** el fallo antes descrito fue recurrido en casación por los demandados originales, recurso que fue acogido, casando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada decisión mediante la sentencia

núm. 1159 de fecha 31 de mayo de 2017, y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **d)** la corte de envío decidió, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mantener la condena indemnizatoria en RD\$1,200,000.00 a favor de Juan Tomás Fernández, por daños morales, y los daños materiales reconocidos a los demás demandantes deberían ser liquidados por estado, con un interés mensual de 1.14% anual, y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

3) El presente proceso se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, toda vez que el primer envío se produjo producto de la comprobada errónea aplicación de la ley por parte de la primera corte de apelación en lo atinente al establecimiento de la falta por parte del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada original, mientras que, en el presente recurso de casación se denuncia la falsa interpretación de la ley, violación al derecho de defensa e indemnización irrazonable, corresponde entonces a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de este recurso, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa *“declarar inadmisibles en cuanto al fondo, en todos sus medios de casación, el recurso interpuesto por La Colonial de Seguros S. A., y la Spartam Shoes Company, LTD...”*; sin embargo, dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda o recurso, precisamente sin examen al fondo, por lo que procede desestimar dicho planteamiento incidental.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de la ley; **segundo:** violación del derecho de defensa; **tercero:** indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación tanto de la excepción planteada como de la normativa que rige la figura de la extinción de la acción penal, establecida

en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la cual confunde con la figura de la prescripción establecida en el artículo 45 del mismo cuerpo legal.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el indicado medio por haberse demostrado ante la jurisdicción de fondo, que el incidente planteado deviene en una táctica para sorprenderlos con un medio extemporáneo o caduco.

8) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: *Que, por los documentos depositados, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos, relativos al incidente a decidir: 1) Que, el accidente de que se trata ocurrió el 31 de marzo del año 2005; 2) Que, la querrela con constitución en actor civil fue interpuesta fecha 7 de octubre del año 2006; 3) Que, la acusación del Ministerio Público por ante la Juez Especial de Tránsito que conocía del caso, se hizo en fecha 28 de marzo del año 2008; 4) Que, las partes querellantes desistieron de la acción penal en fecha 4 de junio del año 2010; 5) Que, la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta por la vía de la jurisdicción civil, por parte de los anteriores querellantes, fue promovida en fecha 31 de marzo del año 2010 (...) Que, el artículo 47 del Código Procesal Penal Dominicano, reformado, establece lo siguiente: " la prescripción se interrumpe por: 1) La prescripción de la acusación y 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio (...) Que, habiéndose establecido que el accidente ocurrió el 31 de marzo del año 2005, y en la especie la prescripción de la acción se consumaba el 31 de marzo del año 2008, pero antes de esa fecha, es decir, el 28 de marzo del año 2008, se presentó la acusación, por lo que plazo de la prescripción se interrumpió, y se extendió por tres años más tomando en cuenta que el nuevo plazo comienza a correr a partir del acontecimiento interruptivo (sic), por lo que se extendía hasta el día 28 de marzo del año 2011; sin embargo, antes de esa fecha, el 31 de marzo del año 2010, vale decir dos años y tres días después de presentada la acusación, se incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, por improcedente y mal fundado, de acuerdo a las razones explicadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

9) Ha sido juzgado que no debe confundirse la interrupción de la prescripción con su suspensión. Cuando se interrumpe la prescripción, el plazo transcurrido queda aniquilado y empieza su curso un nuevo plazo. Por el contrario, en el caso de suspensión, el plazo queda detenido y no se computa su curso subsiguiente hasta tanto cese la causa que la produjo²¹⁰.

10) Según resulta de la verificación de los motivos sustentados por la corte *a qua*, se retiene incontestablemente que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada dos años y tres días después de haberse interrumpido el plazo de la prescripción por efecto de la presentación de la acusación penal que hiciera la parte ahora recurrida, tomando en cuenta la máxima jurídica “lo penal mantiene lo civil en estado”; que, en tales circunstancias, el plazo para accionar en justicia no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no ponderó la participación de la víctima en el evento, ni cómo pudo su accionar influir en la ocurrencia del hecho que justificó la demanda.

12) En torno a esto, es oportuno indicar que ha sido criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²¹¹.

13) En tal virtud, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en torno a la participación de ambos conductores en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la acción, la corte *a qua* dijo lo siguiente: *Que el manejo de documentos depositados por las partes en el expediente, a juicio de esta Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de esta demanda, son, entre otros, los siguientes: 1) La certificación de fecha 16 del mes de septiembre del año 2005, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; 2) La certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de Septiembre del año 2005; 3) La*

210 SCJ, 1ª Cám., 10 septiembre de 2008, núm. 4, B. J. 1174.

211 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de La República Dominicana en fecha 19 del mes de julio del año 2005; 4) Dos fotografías del minibús-ambulancia accidentado; 5) El acta de tránsito No. SCQ179-05 de fecha 01 de abril del año 2005 y el acta levantada en la casa del conductor No. SCPI84-05, de fecha 05 del mes de abril del año 2005; 6) El certificado médico de fecha 23 del mes de enero del año 2007, emitida por el médico legista Dr. Carlos Del Monte; 7) Ocho (8) fotografías de las vías (intercepción) donde ocurrió el accidente. (...) por el texto legal en comento, como ocurrió en la especie, y que también fue probada la falta del preposé, por todo lo cual quedaron configurado todos los elemento (sic) de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé. Que, habiéndose establecido que en el presente caso fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, en el que el comitente, la Compañía Spartam Shoe Company LTB, debe responder civilmente, por la falta cometida por su preposé, el conductor del camión marca Ford modelo truck N7M, que le causó daños a terceros, procede retener la responsabilidad a cargo de la Compañía Shoe Company LTB, modificando la sentencia apelada, y procediendo a condenarla al monto indemnizatorio reparador del daño, que pasamos a ponderar en las siguientes consideraciones.

14) De todo lo anterior se verifica que la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estableció correctamente que la falta fue cometida por el conductor del vehículo propiedad de la empresa ahora recurrente, en virtud de los medios de pruebas aportados, respecto de los cuales no se ha alegado desnaturalización, ni la ha advertido esta sala, por lo que procede desestimar este aspecto del medio bajo examen.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al variar la calificación jurídica de la demanda original, enmarcándola en el ámbito de la responsabilidad por el hecho del otro relativa a la relación comitente *preposé*, lo cual limitó su accionar en el ejercicio del derecho a defenderse.

16) En torno a lo que se examina, conviene señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y

que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda²¹².

17) Del estudio del acto introductorio de la demanda original, depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, y que fue analizado por la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se advierte que los demandantes originales sustentaron su acción en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuyos reclamos se hacían, respecto a la entidad demandada, en su calidad de comitente del conductor; que es en tal virtud, que la alzada estableció en su decisión que *“de las conclusiones vertidas por las partes y de los argumentos articulados por las mismas para sustentarlas, esta corte infiere que la demanda de la que se encuentra apoderada esta alzada por efecto del recurso de apelación, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro relativa a la relación de comitente a preposé, cuyos elementos constitutivos, al tratarse de hechos jurídicos, pueden ser probados por todos los medios”*.

18) Así las cosas, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, y tomando en cuenta el criterio reiteradamente establecido por esta sala, la alzada estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la demandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó en el accidente (art. 1384, III del Código Civil). En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no varió la calificación jurídica de la demanda original y, por tanto, no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente. En ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

212 SCJ, 1.a Sala, núm. 84, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la *corte a qua* no motivó correctamente en relación al monto indemnizatorio el cual a su juicio resulta ser irrazonable.

20) En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21) Por otro lado, en cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) Sobre este particular, la alzada indicó lo siguiente: *Sobre el daño moral: (...) Que es criterio de esta Corte, que cuando producto de un accidente, una persona resultó con daños físicos corporales que ameriten internamiento y un periodo relativamente largo de la convalecencia, como ocurre en el caso de la especie, en relación al conductor del minibús-ambulancia accidentado, el señor Juan Tomas Fernández Paulino, el dolor, el sufrimiento y la aflicción, se presumen, por lo que la parte demandante esta liberada de probar esta parte del daño moral. Que habiéndose establecido que la parte co-demandante, señor Juan Tomas Fernández*

Díaz, sufrió considerables lesiones físicas corporales a consecuencia del accidente, que según la evaluación médica, se prolongaron por unos 210 días, procede acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales a favor de esta parte. Que dado el hecho de que la indemnización por daños morales cae en el ámbito de la discrecionalidad del juzgador, el cual la cuantifica de acuerdo a las circunstancias y a la magnitud del perjuicio recibido, este tribunal colegiado estima justo imponerle a la parte demandada, la Compañía Spartam Shoe Company LTB, la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor del chofer Juan Tomas Días (sic), como reparación de los daños morales sufridos. Sobre el daño material: (...) que, habiéndose establecido que ni el señor Juan Tomas Fernández Paulino, ni el Ministerio Salud Pública de República Dominicana, ni tampoco el Subcentro de Salud, el Hospital Público Licey al Medio, aportaron los adminículos necesarios, para cuantificar los daños irrogados por el accidente de tránsito de que se trata, y vistos los textos legales y jurisprudencias citados, procede condenar a la Compañía Spartam Shoe Company LTD, al pago de los daños materiales infligidos a los demandantes, los cuales deberán ser liquidados por estado, conforme al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para estos fines.

24) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por el correcurrido Juan Tomás Fernández Paulino, consistentes en el dolor y las aflicciones ocasionadas por las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito ocurrido, cuyas lesiones tardaron en curar 210 días cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*. Así también se observa que la decisión de la alzada de que se liquiden por estado los daños materiales fue dictada en franco apego de los lineamientos legislativos en torno al tema, de lo que se verifica que cumplió con su deber de motivación.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades la Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-0059, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0888

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Ronald Pérez Valdez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, La Esperilla de esta

ciudad; y Rafael Estanislao Lozano Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1032737-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Primera núm. 32, Marbella III, Santo Domingo; representados por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite 112*, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ronald Pérez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0155007-9, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 2, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite 405*, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto el señor RONALD PÉREZ VALDEZ, contra la sentencia número 00628/2015, dictada en fecha 29 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor RAFAEL ESTANISLAO LOZANO PEÑA, a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor de RONALD PÉREZ VALDEZ, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, más el pago del 15% de interés anual sobre la suma antes indicada calculado desde la notificación de esta decisión hasta la total ejecución de la mismo, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor RAFAEL ESTANISLAO LOZANO PEÑA; TERCERO: CONDENAN al demandado RAFAEL*

ESTANISLAO LOZANO PEÑA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LCDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía de seguros Mapfre BHD S. A., y Rafael Estanislao Lozano Peña y como parte recurrida Ronald Pérez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 18 de mayo de 2012 ocurrió una colisión entre un vehículo tipo carga, marca Peugeot, modelo 2006, conducido por su propietario por Rafael Estanislao Lozano Peña; y la motocicleta conducida por Ronald Pérez Valdez, quien sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentado en ese hecho, el hoy recurrido demandó a Rafael Estanislao Lozano Peña con oponibilidad a la compañía de Seguros Mapfre BHD S. A., en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00628/2015 de fecha 29 de mayo de 2015; c) el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, en el que se condenó a Rafael Estanislao Lozano Peña al pago de la suma de RD\$600,000.00, a favor del demandante, por concepto de daños morales, más al pago de un 15% de interés anual por la suma fijada, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*se declare inadmisibile en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación. Amén de que dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión. Que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que basó la decisión impugnada única y exclusivamente en el acta policial levantada, de la cual dedujo la culpabilidad del señor Rafael Estanislao Lozano Peña, cuando ha sido jurisprudencia constante que el valor y alcance probatorio de dicho documento se circunscribe a establecer simplemente la ocurrencia de un hecho, es decir, las causas que propiciaron el supuesto accidente. Además, aduce que la alzada aplicó de manera incorrecta el derecho, pues, aun cuando la demanda se fundamentó en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada prevista en el art. 1384 del Código Civil, no tomó en consideración que cuando se trata de accidentes de tránsito en los

cuales intervienen dos cosas en movimiento manipuladas por el hombre, el régimen de responsabilidad civil aplicable se encuentra previsto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley y el derecho, no evidenciándose en la sentencia ninguna violación a la ley ni a las reglas.

6) Para sustentar su fallo, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que el recurrente fundamenta su demanda por el hecho de las cosas; sin embargo, tal y como se advirtió en audiencia de fecha 16 de enero de 2019, en virtud del principio iura novit curia esta Corte tiene a bien dar la correcta calificación jurídica y conocer el fondo del recurso, ya que de los hechos descritos se desprende que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho personal, regido por el artículo 1383 del Código Civil; (...) que de las declaraciones dadas por los señores Ronald Pérez Valdez y Rafael Estanislao Lozano Peña, contenidas en el acta de tránsito y las que fueron dadas por Rubén Darío Mañón Pérez (testigo), las cuales figuran transcritas en el expediente, podemos retener la falta cometida por Rafael Estanislao Lozano Peña, cuando conducía el vehículo de su propiedad, producto del manejo temerario y descuidado, al girar hacia la izquierda sin la debida precaución; que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley.

7) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo III del mismo Código, según proceda.

8) El anterior criterio se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal y como lo estableció la alzada en la sentencia impugnada, juzgando los hechos de la causa en virtud de este régimen de responsabilidad.

9) En ese sentido, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que la parte demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.²¹³

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*, para adoptar la referida decisión, valoró el acta de tránsito núm. CQ8929-12, instrumentada en fecha 18 de mayo de 2012, que recoge las declaraciones de las partes, así como las declaraciones rendidas en audiencia por el testigo Rubén Darío Mañón Pérez, las cuales ponderó conjuntamente a los hechos de la causa y en base a estos determinó que

213 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 84, 31 octubre 2018, B.J. 1295; 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

el accidente de marras se produjo por la falta y descuido del conductor y demandado Rafael Estanislao Lozano Peña, al valorar que mientras este último conducía el vehículo de su propiedad, producto del manejo temerario y descuido, giró hacia la izquierda sin la debida precaución, razón por la cual retuvo la responsabilidad por el hecho personal al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil.

11) Cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²¹⁴, la cual no se advierte en la especie

12) En ese contexto, al retener la corte, de los medios probatorios referidos en los párrafos anteriores, la falta cometida por el conductor y propietario del vehículo, no incurrió en vicio alguno que haga anulable el fallo; de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, en consecuencia, violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en contra de estos una condena irrazonable de RD\$600,000.00, más un 15% anual de interés, sin justificar bajo qué fundamento fijó el monto de la indemnización por los alegados daños morales y materiales presuntamente sufridos por el recurrido; que además fijó un interés judicial anual sobre la indicada suma, computado desde la notificación de esta decisión hasta la total ejecución de la misma, sin tomar en cuenta que a partir de la promulgación de la Ley núm. 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero, el interés legal fue eliminado.

214 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

14) En lo que concierne a estos argumentos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* estableció una compensación suplementaria que se ajusta a la ley, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

15) En cuanto al aspecto de que a que la corte *a qua* no motivó correctamente en relación al monto indemnizatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.²¹⁵

18) Sobre este particular, la alzada indicó lo siguiente: *que en ese sentido del certificado médico legal núm.1469, expedido por la Dra. Candelaria Roa Bautista, en fecha 27 de junio de 2012, a nombre de Ronald*

215 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

Pérez Valdez, se desprende que éste sufrió lesiones curables en un período de 14 a 18 meses, producto del referido accidente ... que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger la demanda inicial y en consecuencia condenar al señor Rafael Estanislao Lozano Peña, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante por considerarla exorbitante, sino al pago de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Ronald Pérez Valdez, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales, ya que no han sido probados; que en cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de que se condene al demandado al pago de un interés de un 15% anual de la suma a la que sea condenado, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, tal y como será fijado en el dispositivo de esta sentencia.

19) En cuanto a la indemnización principal, contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta solo fue impuesta por concepto de daños morales, toda vez que como estableció la corte *a qua*, los daños materiales no fueron probados ante los jueces del fondo; que en tal virtud, en torno a los daños morales, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor y las aflicciones ocasionadas por las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito ocurrido, las que tardaron en curar entre 14 y 18 meses, cuestiones que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que la alzada cumple con su deber de motivación.

20) En lo que se refiere al alegato de que la corte condenó a la parte recurrente al pago de intereses sin tomar en consideración que a partir de la promulgación de la Ley 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero, el interés legal fue eliminado, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que

la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

21) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia²¹⁶.

22) El análisis del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

23) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 65, de la Ley núm.

216 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0183/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., y Rafael Estanislao Lozano Peña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0889

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurrido:	Consortio Minero Dominicano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0783419-4 y 402-2682252-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la

Guayiga, km 22, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire, no. 160, sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, *ad-hoc* en la calle Cantera, no. 1, segundo nivel, Zona Universitaria, oficina de abogado del Licdo. Geovanny Alexander Ramírez.

En este proceso figuran como parte recurrida Consorcio Minero Dominicano, SRL, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, no. 67, torre Acrópolis, piso 20, de esta ciudad y la entidad Universal de Seguros, S.A., don domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S.A., ubicada en el primer nivel, apartamento no. 103, del edificio A, del apartamental Proesa, ubicada en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, de la urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto a) fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por los señores Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2019,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián y como parte recurrida, Consorcio Minero Dominicano, SRL y la entidad Universal de Seguros, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre del 2015, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Leoncio Graciano Reinoso, propiedad de Consorcio Minero Dominicano y Francisco de la Cruz Santos, en el que era pasajera Yosnairi Ventura Adrián; **b)** fundamentado en los alegados daños y perjuicios ocasionados en ocasión del mencionado accidente, Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián incoaron contra Consorcio Minero Dominicanos, SRL y la entidad Universal de Seguros, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la aplicación del artículo 1383 del Código Civil dominicano; **c)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2017-SSen-01044, de fecha 8 de septiembre de 2017, motivando que no fue demostrada la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad demandada; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, quienes pretendían su revocación total; recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora

impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por las partes recurrentes.

3) Se verifica, además, que en la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente articula argumentos impugnando la sentencia de primer grado. Al respecto, se debe destacar que²¹⁷ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En ese orden de ideas, es preciso establecer los vicios imputados al fallo primigenio resultan inoperantes puesto que se dirige contra sentencia diferente a la que está siendo impugnada, a la dictada por el primer juez, por lo que el aludido aspecto se declara inadmisibile.

4) En el desarrollo del primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que aun cuando la corte indica que las pruebas suministradas no tienen mérito, estas no fueron debidamente ponderadas. Esto, según indica, pues se derivaba de las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de la entidad recurrida, que este impactó por la parte trasera a los demandantes primigenios, con lo que se configura la falta. Así las cosas, establece, en razón

217 SCJ, 1ra Sala núm.129, 26 agosto de 2020; Boletín inédito.

de que la Ley núm. 241, vigente al momento de ser conocido el caso, establecía que cuando un conductor se mueve detrás de otro vehículo debe de hacerlo a una distancia prudente. Igualmente, alega que la corte indicó erróneamente que las declaraciones de los conductores fueron contradictorias.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la apreciación de los hechos realizada por la corte *a qua* se corresponde con la realidad, y por ello, su posición no era contraria a la verdad, tomando en cuenta que su decisión fue el resultado de un análisis de las pruebas aportadas; asimismo aduce que la recurrente no enuncia cuáles fueron las pruebas que resultaron desnaturalizadas, por lo que debe ser rechazado.

6) Los argumentos de la parte recurrente en el medio y aspecto examinado se dirigen a la valoración de la corte *a qua* respecto de las declaraciones que se hicieron constar en el acta de tránsito, las que fueron transcritas por la alzada en la forma siguiente: a) *Señor Leoncio Graciano Reinoso: 'Sr. Mientras transitaba en dirección Sur Norte por la Aut. Duarte, al llegar al Km- 9 ½, colisioné con un vehículo de color blanco. En mi vehículo no hubo lesionados'. B) Señor Francisco de la Cruz Santos: 'Mientras transitaba en dirección Sur Norte por la Aut. Duarte, al llegar al Km. 9 ½, el vehículo de la primera declaración me impactó por detrás, resultando mi acompañante, la nombrada Yosnairi Ventura, y yo con lesiones, mi vehículo con los siguientes daños, bomper trasero, ambas micras traseras, entre otros daños a evaluar. En mi vehículo hubo lesionados'.* Analizada esta pieza probatoria, la corte motivó, para fundamentar el rechazo del recurso, lo siguiente:

... De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito (...) así como las ofrecidas por los señores (...), esta Corte verifica que el señor Francisco de la Cruz Santos en sus declaraciones vertidas ante esta Corte el día 07 de noviembre del 2018, manifiesta que 'Yo arranque iba saliendo a la autopista, ya iba transitando cuando me impactó él siguió', sin embargo en las declaraciones dada (sic) por el señor Juan Emilio Arias Ramón, ante esta Corte en fecha 13 de febrero del 2019 manifestó que "el carro estaba estacionado el camión venía a una velocidad quiso sacarle al vehículo y le dio; el carro estaba parado y cuando el camión lo choca estaba parado, yo estaba montando pasajero", por lo que las declaraciones de los señores

Francisco de la Cruz Santos y Juan Emilio Arias Ramón, testigo a favor de este último son contradictorios y por tanto se descarta el testimonio como prueba de lo declarado por el conductor declarante y en tales atenciones al ser contradictorias las declaraciones de ambos conductores y no aportar ningún medio de prueba que le permitan a ésta Corte establecer a quién atribuirle la falta y retener responsabilidad civil...

7) Esta sala civil ha indicado en numerosas ocasiones que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio. Esta apreciación escapa al control de la casación, salvo en el caso de que se retenga el vicio de desnaturalización.

8) En el caso, invoca la parte recurrente que el referido vicio se comprueba respecto de las declaraciones del acta de tránsito, en razón de que tomando en consideración esta prueba podía derivarse la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrida. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación la alzada juzgó debidamente el caso, otorgando el alcance debido a la pieza mencionada, en razón de que derivó -correctamente- del análisis de las declaraciones que se hicieron constar del conductor Leoncio Graciano Reinoso, que este declaró haber impactado el vehículo en que transitaban los ahora recurrentes. Al corroborar esta declaración con lo indicado por el testigo Juan Emilio Arias Ramón -propuesto por la propia parte recurrente- en sus declaraciones ante la alzada, dicha jurisdicción determinó que había contradicción entre estas y las declaraciones del aludido conductor, de manera que no podía retener la falta del indicado conductor tomando en consideración dichas pruebas.

9) En el orden de ideas anterior, no se configura el vicio de desnaturalización invocado, especialmente en razón de que -contrario a lo que se argumenta- es criterio de esta Corte de Casación que la determinación de la falta de un conductor no puede ser retenida del hecho de que una de las partes declare haber impactado con su vehículo el vehículo de la otra parte. Por lo tanto, el vicio que se invoca no puede ser retenido por los motivos indicados.

10) En cuanto a las declaraciones de los conductores que constan en el acta de tránsito, se verifica en el fallo impugnado que -ciertamente- la alzada, en la parte final del párrafo 10 de su fallo, transcrito, retuvo como contradictorias las declaraciones de dichos conductores. Esto, así como se

argumenta, no se configura en el caso concreto, puesto que, por un lado, uno de los conductores indica que le impactaron por detrás, mientras que otro establece que impactó el vehículo del otro declarante. Sin embargo, a juicio de esta sala esta situación no configura un vicio capaz de casar la decisión impugnada, puesto que –en definitiva- la alzada retuvo correctamente la decisión de rechazo bajo el fundamento de no demostración de la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrida; elemento necesario para la retención de la responsabilidad civil que en el caso era imputada a la empresa (comitente) por el hecho del conductor (preposé).

11) En vista de que el vicio que se denuncia no surte influencia sobre la decisión impugnada, se impone desestimar el aspecto ahora analizado.

12) Finalmente, en lo que se refiere a la argumentada transgresión, por parte de la corte, de la otrora Ley núm. 241 al no considerar que el ahora recurrido no mantuvo una distancia prudente, se verifica en el fallo impugnado que este aspecto no fue denunciado ante la alzada; de manera que se trata de un medio novedoso en casación.

13) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²¹⁸. En ese sentido y, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara de oficio inadmisibile.

14) En vista de que no se configuran los vicios que se denuncia tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se impone desestimar el aspecto y el medio que son analizados.

218 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

15) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* estaba en la obligación de responder las conclusiones sobre la demanda y no limitarse a su rechazo sin contestar el caso conforme al régimen de responsabilidad invocado, esto es, según indica, del guardián de la cosa inanimada contenido en el artículo 1383 del Código Civil dominicano.

16) Consta en el fallo impugnado y en los documentos que le sirvieron a la alzada de soporte para tomar su decisión que, contrario a lo que se alega, la parte demandante primigenia, ahora recurrente en casación, incoó su demanda en virtud del régimen de responsabilidad civil contenido en el artículo 1383 del Código Civil, régimen en que se precisa la demostración de la falta de la persona contra quien se imputan los hechos que ocasionaron el daño. Sin embargo, el tribunal de primer grado, bajo el entendido de que se había demandado a la entidad propietaria del vehículo y no al conductor, otorgó la verdadera calificación jurídica a la pretensión que le apoderaba, estableciendo que el régimen aplicable al caso era el previsto por el artículo 1384, párrafo III, que consagra la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, conforme al que fue juzgado el caso por la alzada, ante la falta de impugnación en ese sentido por la parte ahora recurrente, entonces apelante, quien justificó en su recurso de apelación que en el caso concreto se constataba la falta del preposé de Consorcio Minero Dominicano.

17) Tomando en consideración lo anterior no se imponía a la corte la evaluación del caso conforme al artículo 1383, que prevé el régimen de responsabilidad por el hecho personal, ni al artículo 1384, párrafo I, que prevé el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en razón de que su apoderamiento fue limitado a lo que fue juzgado por el tribunal de primer grado, quien varió la calificación jurídica del caso. Siendo así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, por lo que procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz Santos y Yosnairi Ventura Adrián, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0890

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurridos:	Emilia Antonia Santos Dura y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francis Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte,

no. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de Santiago, debidamente representada por su administrador y gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150656-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador no. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Emilia Antonia Santos Dura, Rodolfo José Soto Suriel, Rosalba María Soto Suriel (hijos), Michell Altagracia Suriel Florentino y Massiel Altagracia Suriel Florentino, José Alberto Jiménez de la Mota y Facundo Antonio Suriel Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0084789-2, 047-0210440-9, 402-2378664-7, 402-2129496-6, 402-2105453-5, 047-194932-5 y 047-0087087-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Francis Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza no. 35, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 366-2017- SEEN-00414, dictada en fecha veintiocho (28) de junio de! dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores EMILIA ANTONIA SANTOS DURÁN.

RODOLFO JOSE SOTO SURIEL, ROSALBA MARIA SOTO SURJEL, MICHELL ALTAGRACIA SURIEL FLORENTINO, MASSIEL ALTAGRACIA SURIEL FLORENTINO. JOSE ALBERTO JIMÉNEZ DE LA MOTA Y FACUNDO ANTONIO SURIEL JIMENEZ, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse -a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.” TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida, Emilia Antonia Santos Durán, Rodolfo José Soto Suriel, Rosalba María Soto Suriel, Michell Altagracia Suriel Florentino y Massiel Altagracia Suriel Florentino, José

Alberto Jiménez de la Mota y Facundo Antonio Suriel Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de agosto del 2013, falleció el señor José Antonio Soto Santos a causa de electrocución, resultando además lesionados los señores Michell Altagracia Suero Florentino, Massiel Altagracia Suero Florentino, José Alberto Jiménez de la Mota y Facundo Antonio Suriel Jiménez; **b)** Clara Elena Soto Santos de Ligouri, Domingo García Santos, Emilia Antonia Santos Duran, Rodolfo José Soto Suriel, Rosalba María Soto Suriel, Michell Altagracia Suriel Florentino, Massiel Altagracia Suriel Florentino, José Alberto Jiménez De La Mota, Facundo Antonio Suriel Jiménez intentaron contra Edenorte una demanda en reparación de daños y perjuicios, la que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 366-2017-SEEN-00414, de fecha 28 de junio del año 2017, la que excluyó del proceso a Clara Elena Soto Santos y Domingo García Santos y acogió la acción, condenando a la demandada al pago de una indemnización global ascendente a RD\$5,400,000.00 y un 1% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandados, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que se declaren como intervinientes a los señores Clara Elena Soto Santos de Ligouri, Domingo García Santos, Emilia Antonia Santos Durán, Rodolfo José Soto Suriel, Rosalba María Soto Suriel, Michell Altagracia Suriel Florentino, Massiel Altagracia Suriel Florentino, José Alberto Jiménez de la Moca y Facundo Antonio Suriel Jiménez; solicitud que no fue debidamente fundamentada.

3) No obstante lo anterior, es preciso destacar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe

tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión.

4) Por otra parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso porque los medios no se encuentran debidamente fundamentados. Sobre este particular, esta Corte de Casación ha considerado, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En el caso concreto, tal y como se verifica en los medios que se desarrollan más adelante, la parte recurrente ha suplido este requisito al invocar los vicios en los que considera la alzada ha incurrido al dictar el fallo impugnado, expresando en qué consisten estos y de qué manera se verifican, a su juicio, en dicha decisión. En ese orden de ideas, se impone desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* retuvo responsabilidad en su perjuicio, sin pruebas suficientes que demostraran que Edenorte sea responsable, ya que ni siquiera fue aportada una certificación de bomberos o del departamento policial, y los testimonios resultaron vagos, imprecisos y contradictorios, es decir, no se demostraron los presupuestos de la responsabilidad endilgada en justicia, lo cual era obligación de los recurridos, y por tanto, la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción de fondo no se limitó a rechazar la apelación como se

denuncia, sino que, por el contrario, realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon al siniestro, así como de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa ante la alzada, lo que se puede verificar de los considerandos del fallo impugnado, por lo que el medio invocado debe ser rechazado; alega además que no es cierto que la corte *a qua* haya dado un sentido diferente a las pruebas, puesto que dicha jurisdicción estableció claramente que es un hecho no controvertido que el accidente consistió en electrocución donde falleció una personal y otros resultaron lesionados, fundamentándose la acción en la responsabilidad contenida en el párrafo I del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil, cuyos presupuestos fueron demostrados.

8) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²¹⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²²⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²²¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado reteniendo la responsabilidad en perjuicio de Edenorte, razonando en el sentido siguiente:

219 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

220 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

221 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

...Se ha producido el examen de las pruebas aportadas en el presente expediente; de la sentencia recurrida, en la cual se copia el testimonio de (...) Vinicio Antonio Mota Hernández, quien expresó en forma coincidente y congruente con las demás pruebas y lo declarado por el compareciente, Facundo Antonio Suriel, que al momento de los hechos ocurrieron estruendos de los transformadores de energía eléctrica, que se desprendió un alambre de lo que suministra corriente al contador y que iba de un poste a otro, el cual le cayó arriba al señor José Antonio Soto y que luego se pegaron el señor Facundo y sus hijas, así como al señor José Alberto Jiménez. 15.-Acorde a dichos elementos de juicio, es posible corroborar que el tendido eléctrico cercano al lugar de residencia de la persona fallecida de los lesionados por el accidente eléctrico se encontraba bajo la guarda de la demandada y el hecho de que estos fueron alcanzados por un alambre que se desprendió del tendido público, haciendo contacto con los mismos, implica una inadecuada ubicación y comportamiento del mismo, redundando en su activa participación en la ocurrencia ahora examinada, sin que se haya comprobado la conjugación de alguna de las causas de liberación previstas, como lo serían, la falta de la víctima (alegada por la parte recurrente), la fuerza mayor o una causa extraña, de naturaleza inimputable a su persona. 16.- Que por tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien en forma discutida lo es en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”, lo que evidentemente no se cumplió al producirse el desprendimiento del cable conductor de electricidad, alcanzando en la vía pública al señor José Antonio Soto y causándole la muerte, como refiere el acta de defunción, y a los demás lesionados originándoles daños diversos derivados de la acción de la electricidad sobre sus cuerpos, como lo reflejan los certificados médicos presentados. 17. Así los hechos, la parte recurrente no se ha liberado por medio alguno de la responsabilidad resultante del accionar

de la cosa sobre la cual ostentaba el control, cuidado y dirección, por lo que procede señalar que la juez a quo ha realizado un acertado examen de los hechos y medios de pruebas presentados en este sentido, sin desvirtuar ninguno de ellos y otorgando un valor adecuado a los testimonios y demás elementos aportados. 19.- Así las cosas, dada la comprobación de los alegatos de los demandantes y la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la ahora recurrente, (...) la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia, correspondiendo rechazar en todas sus partes el indicado recurso y confirmar el fallo examinado.

10) Como se pudo observar, la jurisdicción *a qua* retuvo que Edenor-te comprometió su responsabilidad por el desprendimiento del tendido eléctrico que ocasionó la electrocución del señor José Antonio Soto y quemaduras a los señores Facundo Antonio Suriel, Michelle Suriel, Massiel Suriel y José Alberto Jiménez, luego de analizar todas las pruebas que le fueron suministradas, tales como informativos testimoniales, certificados médicos legales emitidos por el INACIF, acta de defunción del señor José Antonio Soto Santos emitida por la Junta Central, reclamaciones por ante Edenor-te, recibos de pago y denuncia realizada por Rosalba Matos por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago, las cuales la condujeron a determinar que en el caso, se demostró la confluencia de los elementos de la responsabilidad contenidos en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano.

11) Se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad²²² y, en cuyo ejercicio, no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente.

12) Asimismo, en cuanto a la valoración del contenido de los testimonios, esta Corte de Casación ha juzgado que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria

222 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras. Además, para formar su convicción, pueden escoger aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²²³.

13) Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* sí pudo establecer válidamente mediante las pruebas suministradas que en el caso confluyeron todos los elementos de la responsabilidad contenidas en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano consistente en la responsabilidad de Edenorte por el desprendimiento del cable tendido eléctrico que provocó los daños en cuestión. Adicionalmente, al no demostrarse ante la alzada la ocurrencia de una falta exclusiva de la víctima como eximente, es posible colegir, que la sentencia impugnada se encuentra debidamente sustentada en hecho y derecho.

14) En cuanto al alegato sobre que no se aportó certificación de bomberos ni de alguna autoridad competente para demostrar la realidad del desprendimiento del cableado de electricidad propiedad de Edenorte que causó los daños, esta Corte de Casación ha juzgado que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios comerciales y privados, y su contenido es veras hasta prueba en contrario²²⁴.

15) Asimismo, también se advierte que la antes mencionada resolución indica puntualmente que “los Cuerpos de Bomberos surgen como órganos encargados de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias”, de lo cual se puede colegir que en los casos referentes a accidentes que involucren el tendido eléctrico, sus informes técnicos y certificaciones solo podrían demostrar la ocurrencia de una anomalía en los cables de electricidad como causa eficaz de los daños

223 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219.

224 SCJ, 1ra sala núm. 105, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

que se invocan en justicia, y por tanto, no prueban el simple desprendimiento del cableado, lo cual puede suceder mediante cualquier medio probatorio, como un testimonio.

16) Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación advierte que tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto -desprendimiento del tendido eléctrico-, no era indispensable la valoración particular de una certificación del cuerpo de bomberos ni de otra autoridad competente para establecer dicho hecho como se invoca, puesto que como se lleva dicho, ello puede ser demostrado por cualquier medio de prueba, tales como un informativo testimonial, como en efecto se hizo; por tanto, el no aporte del antes mencionado documento, no impedía a la jurisdicción de fondo establecer el hecho del desprendimiento como se alega. En ese tenor, el medio analizado carece de fundamento, y debe ser desestimado.

17) Así las cosas, en lo que se refiere a lo que ha sido ponderado, el fallo impugnado contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión, en cumplimiento estricto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) En lo que se refiere a que la corte *a qua* no dio motivos sobre el monto que fue confirmado, ciertamente consta en el fallo impugnado y en los documentos que le sirvieron de soporte a dicha sentencia, que la parte ahora recurrente impugnó de forma expresa en su recurso de apelación el monto que había sido fijado por el tribunal de primer grado para el resarcimiento de los daños provocados a los demandantes primigenios. Sin embargo, la corte –para confirmar dicho monto- se limitó, de forma general, a establecer que *la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia*.

19) En lo referente a la denuncia sobre el monto indemnizatorio cabe destacar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²²⁵. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean

225 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) Se comprueba entonces, como se alega, que la alzada no realizó una evaluación *in concreto* al momento de mantener la indemnización que fue fijada a favor de los demandantes primigenios por el tribunal de primer grado; de manera que se impone casar dicha decisión, pero únicamente en cuanto a la indemnización se refiere, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; 44, 1 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en cuanto al monto, la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación que se analiza.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0891

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obras & Tecnología S.R.L. (Otesa).
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Marte Hernández.
Recurrido:	Grupo SE, S.R.L.,
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Obras & Tecnología S.R.L. (Otesa), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-112697, con su domicilio social situado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Francisco Prats Ramírez, edificio Don Alfonso, local 4B, segundo nivel, Ensanche Piantini, Distrito

Nacional, por intermediación de su gerente Elías Santos Guzmán, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Juan Ysidro Marte Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001.0112371-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Segunda, Apto. 201, segundo piso, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Grupo SE, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC núm. 1-30105014, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, por intermediación de su gerente Lcda. Ana Virginia Serulle, quien a su vez ostenta la representación de la empresa en su calidad de abogada constituida y apoderada especial, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0918932-4, con estudio profesional abierto en la *suite 344-B*, ubicada en el tercer nivel del Centro Comercial Plaza Central, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SICV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad comercial Grupo SE, S.R.L., contra la sentencia núm. 037-2017-ssen-01264, de fecha 02 de octubre de 2017, relativa al expediente núm. 037-15-01314, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia impugnada acoge en parte la demanda en cobro de pesos, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Obras y Tecnologías S.R.L.(Otesa), al pago de setenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco dólares con 78/100 (US\$ 79,965.78), más el uno punto cinco (1.5%) por ciento de la indicada suma, calculados desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al apelado, Obras y Tecnología S.R.L., (Otesa) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Virginia Serulle de Fernández, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurridas representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Obras & Tecnología S.R.L., y como parte recurrida Grupo SE S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Obras & Tecnología S.R.L., suscribió con la razón social Sharp Dimitri un contrato de suministro, instalación e implementación parcial de trabajo; a raíz de dicho convenio, fue expedida por Sharp Dimitri, en fecha 6 de junio de 2015, la factura proforma núm. 762015, por la suma de US\$263,922.40, a cargo de Obras & Tecnología S.R.L. (Otesa); **b)** dicho crédito fue cedido por Sharp Dimitri a la compañía Grupo SE S.R.L., y notificado a Obras & Tecnología, esta última demandada por la entidad cesionaria en cobro de pesos; demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2017-SEEN-01264, de fecha 2 de octubre de 2017, fundamentada en que las facturas proformas no hacen prueba de la operación comercial efectuada entre partes **c)** la demandante interpuso recurso de apelación en procura de que fuera revocada la

sentencia y que fueran acogidas las pretensiones de la demanda primigenia tendentes en condenar a la parte demandada a la suma de US\$236,992.40, así como al 3% de interés legal como justa compensación, por lo que, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió las pretensiones del recurso, al tiempo que acogió en parte la demanda primigenia; en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de US\$79,965.78 más al 1.5% de interés mensual.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errada apreciación de las pruebas; **tercero:** falta de motivos e imprecisiones, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** dolo y manipulación; **quinto:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al retener, sin motivación suficiente, la existencia del crédito de una factura proforma no aceptada, la que no cumple con los requisitos del Código Tributario, pues solo sirve para que el comprador conozca el precio y las características de la mercancía, de manera que no es definitiva y solo obliga al vendedor a proporcionar los bienes especificados a un precio determinado, lo que hace que el crédito carezca de certidumbre, lo que denota dolo y manipulación. Indica que la corte, al no referirse sobre la validez de la factura proforma, se excedió en la fundamentación y verificación de las pruebas, resultando insuficientes los motivos que justifica su decisión para admitir este tipo de factura. Así, pues se fundamentó únicamente, desnaturalizando los hechos, en el contenido del contrato de cesión de crédito que no constituía el objeto de la demanda, al tiempo que sometió a discusión la regularidad de los contratos existentes entre las partes, los que no eran más que referencia de la relación contractual, no para establecer responsabilidad de la factura proforma reclamada, además de que estos no pudieron ser contestados por la parte ahora recurrente, violentándose así lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la indicada decisión está

sustentada en buen derecho, dando verdadero sentido al alcance probatorio de los hechos y documentos sometidos a su escrutinio.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...que en el expediente constan dos contratos denominados, ‘contrato de suministro, instalación e implementación parcial de trabajo’ suscrito por Obras y Tecnología S.R.L., (Otesa) y Sharp Dimitri Constructora, de los que se revela en el preámbulo de los indicados contratos que Otesa, luego de examinar las cotizaciones de Sharp Dimitri Constructora, emitió la orden de compra número 76 de fecha 10 de septiembre de 2013, por un monto de US\$764,843.84 dólares y la orden de compra número 117 de fecha 27 de enero de 2014, por un monto de US\$126,667.64 dólares; que contrario a lo que alega el recurrido, de que el documento en que se sustenta la acción es una mera cotización y no fue aceptada, en el expediente constan depositadas las dos órdenes de compra (...) emitidas por Otesa a la orden de Sharp Dimitri Constructora, por lo que (...) los montos contenidos en la factura proforma No.762015, están sustentados en los contratos suscritos entre las partes y las órdenes de compra que emitió la propia deudora, Otesa, además la recurrida (...) aportó una copia de un documento emitido por ella (...), del cual se evidencia una relación de los trabajos realizados por (...) Sharp Dimitri y los avances de pago realizado por (...) Otesa reconociendo la recurrida que adeuda un total de US\$ 78,446.90, sin embargo no depositó la prueba de los indicados pagos. Que obra depositada la factura proforma No. 762015, emitida en fecha 6 de junio del año 2015, por Sharp Dimitri Constructora S.R.L., a nombre de Obras y Tecnología S.R.L., por la suma de US\$263,922.40 (...), la cual figura debidamente recibida, firmada y sellada por la entidad Obras y (...), que el crédito contenido en la factura anteriormente descrita, fue cedido por Sharp Dimitri Constructora S.R.L., a la sociedad comercial Serulle Espaillat Cobro SE cobro S.R.L., mediante contrato de cesión de crédito firmado en fecha 09 de julio de 2015 (...), que (...) tanto de los contratos suscritos entre las partes, descritos más arriba, así como de la mencionada factura proforma, se evidencia que entre las partes existía una relación comercial, verificándose que el hoy recurrente llegó a realizar trabajos de cubicación por un valor de US\$764,846.84 de los cuales se pagaron US\$713,308, quedando un valor restante de US\$51538.14 y de US\$126,667.64 se pagaron US\$98,240.00, quedando pendiente US\$28,427.64 (ver No.1.01 y 1.02 de la factura 762015) que

de los otros montos que también se reclaman los cuales hacen un total de US\$183,955.92(ver 1.03, 1.04 y 1.05 de la indicada factura), no se ha probado el origen de su existencia por medio de un contrato o facturación, por lo que se le reconocerá la suma de US\$79,965.78, por estar sustentada en los indicados contratos suscritos entre las partes...”.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²²⁶. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que —contrario a lo que se argumenta— la alzada no fundamentó su fallo exclusivamente en el contrato de cesión de crédito. En cambio, para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, ponderó racionalmente y ajustada a las reglas del sistema de prueba y su vinculación con el régimen de las obligaciones todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente *i)* los contratos de suministro, instalación e implementación parcial de trabajo, suscritos entre la hoy recurrente y la compañía Sharp Dimitri Constructora, *ii)* la factura proforma núm. 762015, de fecha 6 de junio de 2015, firmadas y selladas por las partes contratantes y *iii)* el contrato firmado en fecha 9 de julio de 2015, mediante el que la compañía Sharp Dimitri Constructora S.R.L. cede el indicado crédito a la hoy recurrida, referido anteriormente; documentos de cuya valoración en conjunto estableció que, aun en ocasión de no tratarse de una factura final, la referida factura proforma constituye medio de prueba oponible al deudor, máxime que se trata de la materia comercial.

8) El recurrente alega que la corte vulneró su derecho de defensa al someter a discusión la regularidad del contrato celebrado con Sharp Dimitri, sin darle la oportunidad a esta de defenderse. Contrario a lo indicado por la recurrente, la única consecuencia jurídica que dedujo la corte *a qua*

226 SCJ 1ra Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190.

del contrato fue la existencia de la relación comercial entre ambas partes por lo que su contenido no le era ajeno a la recurrente. De modo que, bajo este fundamento no es posible retener la casación del fallo impugnado.

9) De la revisión de la sentencia impugnada, deriva descartar en buen derecho que las situaciones constatadas sean contrarias al contenido esencial que se infiere de los documentos depositados como medios de pruebas, en razón de que la corte de apelación, en el ejercicio de la facultad que le confiere la ley, ponderó como aspecto relevante que aun cuando la factura cuyo importe constituía el objeto del cobro no era definitiva, existían otras piezas probatorias que complementaban la existencia de la relación comercial entre las partes, como los aludidos contratos suscritos entre Obras y Tecnología S.R.L. (Otesa) y Sharp Dimitri, los que a pesar de no formar parte de lo cedido a comercial Serulle Espailat Cobro SE S.R.L., sirvieron a la alzada para reforzar la validez de la atacada factura.

10) Lo anterior resulta así, pues, en lo que se refiere a que la factura en que se sustentó el crédito no cumple con los requisitos exigidos por el Código Tributario, resulta correcto el razonamiento de la corte en el sentido de que, al tratarse de una factura que no es definitiva, sino que encuentra su uso en la práctica comercial, tiene la finalidad de procurar una aceptación entre las partes vinculadas por el acto de comercio, tanto en lo que se refiere a los bienes o servicios contratados, como al precio que corresponde ser pagado. Así las cosas, este tipo de facturas permiten a los jueces de fondo advertir la realidad de la deuda, la que puede ser –inclusive– corroborada por otros medios probatorios, como ocurrió en el caso. En ese tenor, bajo este fundamento tampoco es posible retener la casación del fallo impugnado.

11) En lo referente al argumento de que la parte ahora recurrida incurrió en dolo y manipulación, ni del estudio de la decisión impugnada ni de ningún otro documento se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es

el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

12) En cuanto a la aducida falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²²⁷.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación determinó, a partir de la documentación que le fue aportada, la certidumbre, exigibilidad y liquidez del crédito, en tanto que verificó la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída, estableciendo con firme claridad la relación acreedor-deudor por la suma de US\$79,965.78 y que la dicha acreencia no ha habido sido pagada, tal como se expuso precedentemente.

14) De lo anterior se comprueba que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que

227 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Obras & Tecnología S.R.L., (Otesa), sentencia civil núm. 026-02-2019-SICV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 07 de junio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de la Lcda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0892

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Bartolina Dotel y Teodosio Díaz Dotel.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Novas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm.47, torre serrano, ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por el señor Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S.A., ubicada en el primer nivel, del apartamento No. 103 del edificio A, del apartamental Proesa, de la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, de la urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Bartolina Dotel y Teodosio Díaz Dotel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0007088-2 y 022-0007080-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, no. 11, de la comunidad El Estero de Neyba, de la ciudad de Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís Méndez Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne, no. 6, del sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00863, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil NO.034-2017-SCON-00668, de fecha 16 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de Lic. Luis Méndez Novas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2020, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y como parte recurrida, Bartolina Dotel y Teodosio Díaz Dotel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre del año 2014, se produjo un incendio en la casa propiedad de Bartolina Dotel, en el cual funcionaba un colmado propiedad del señor Teodosio Díaz Dotel; **b)** Bartolina Dotel y Teodosio Díaz Dotel incoaron contra Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada por los daños ocasionados a raíz del accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00668 de fecha 16 de junio del 2017, condenándose a la demandada al pago de una indemnización por daños morales en la suma de RD\$100,000.00 y a daños materiales a liquidarse por estado; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, y de manera incidental por los demandantes, pretendiendo un aumento de la indemnización; la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso principal por extemporáneo; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión

solicitado por la recurrida, quien indica que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque el primer medio es carente de objeto, y el segundo y tercero, no están motivados.

3) En ese sentido, y en cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Corte de Casación ha juzgado, y reitera en este caso, que ello no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará oportunamente en este caso, por lo cual procede desestimar el medio planteado.

4) Con relación a la inadmisibilidad fundada en la falta de objeto del primer medio, de igual forma dicho pedimento es dirigido en contra de uno de los medios de casación y tal como se precisó en el fundamento jurídico anterior no dan lugar a inadmisibilidad del recurso los ataques contra los medios de casación; ante lo cual se rechaza el medio de inadmisión del recurso fundado sobre falta de objeto del primer medio de casación, valiendo decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

5) Luego de contestada la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: violación a la ley, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 del año 1978, artículos 149 y siguientes); **tercero**: violación al sagrado derecho de defensa.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente solicita que se declare no conforme con la constitución el acápite C, párrafo II del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, porque dicha prohibición irrespeta el derecho de defensa de la recurrente y es discriminatorio, porque le cercena la prerrogativa para recurrir la sentencia de primer grado.

7) La parte recurrida aduce que dicho medio debe ser declarado inadmisibile por cosa juzgada, ya que la cuestión sobre la inconstitucionalidad del texto legal que alude el recurrente, ya fue conocido por el

Tribunal Constitucional decidiendo la no conformidad con la Constitución del referido artículo, por tanto, no tiene objeto que la Suprema Corte de Justicia conozca del mismo asunto.

8) El planteamiento de la recurrente debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

9) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto²²⁸; que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, deviniendo en falta de objeto la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporánea la apelación razonando que el cómputo del plazo inició a correr cuando la entonces apelante tuvo conocimiento de la sentencia de primer grado por medio de una notificación de la demanda para la liquidación de los daños materiales por estado, lo cual no se corresponde con el contenido del artículo 443 del Código Civil dominicano que dispone que la comunicación debe realizarse vía acto de alguacil, proceder que transgrede la ley e irrespeta el derecho de defensa y la Constitución.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no es cierto que la decisión adoptada por la alzada haya irrespetado el derecho de defensa de la recurrente, ya que fue esta que interpuso la apelación luego de transcurridos los plazos legales que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y por ello, los medios de casación que se analizan resultan inadmisibles por falta de motivación.

14) Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en

228 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva²²⁹.

15) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile la apelación por extemporánea, razonando en la forma siguiente:

... que en efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que ciertamente, la sentencia de marras fue notificada junto con los documentos de liquidación por estado mediante el acto núm. 318-2018 de fecha 03 de octubre del año 2018, por el ministerial Eugenio Rosario, de generales antes indicadas, mientras, que el recurso contra la sentencia atacada fue lanzado en data 16 de noviembre del año 2018, cuando ha transcurrido más de un mes de haber sido notificada la sentencia y de que la parte recurrente tuviera conocimiento de la misma, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger las conclusiones planteadas por las partes recurridas. Considerando, que, por esas razones, esta Corte entiende que procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa, sin que resulte necesario estatuir sobre las conclusiones al fondo presentadas por las partes en causa ...

16) El plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.

17) En ese mismo orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos²³⁰, a pena de inadmisibilidad.

229 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

230 SCJ, 1ra Sala núm. 161, de fecha 30 junio del 2021; boletín inédito. Enoelia Cabrera Batista vs. Manuel Sánchez Cabrera.

18) En el caso concreto, a la parte entonces apelante y hoy recurrente no le fue notificada mediante acto de alguacil la sentencia del tribunal de primer grado, sino que tomó conocimiento sobre esta cuando la parte adversa le notificó una demanda para la liquidación de daños y perjuicios materiales lanzada por ante el primer juez, momento a partir del cual, la alzada sostuvo que dicha parte conoció de la existencia de la dicha decisión, y que la habilitaba para recurrir en apelación.

19) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

20) De todo lo antes expuesto, es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente; como cuando en la especie, la alzada determinó que la entonces apelante tuvo comunicación de la sentencia de primer grado cuando le fue notificado un inventario contentivo de demanda en liquidación de daños materiales en el cual se encontraba la sentencia de primer grado y a la fecha de la interposición de la apelación, habían transcurrido más de un mes, y por ello, se encontraba extemporánea, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación, resulta correcto y conforme al voto de la ley.

21) En ese orden de ideas, al haber la corte *a qua* computado el plazo en la forma en que lo hizo, no irrespetó el derecho de defensa de la recurrente, como se denuncia, sino por el contrario, dicha parte tuvo la oportunidad de ejercer válidamente la apelación a pesar de habersele comunicado en la forma antes mencionada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento y con ello procede el rechazo del presente recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código

de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00863, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0893

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Licelotte Baigés Morales.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Óscar Martínez Bello y Nelys B. Rivas Cid.
Recurrido:	Luís Aquiles García Recio.
Abogados:	Dr. Miguel Liria González, Licdos. Ismel Marie Gómez Cossío y Claudio Cochón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Licelotte Baigés Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098204-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. M 606 del edificio núm. 848 de la avenida Bolívar, Distrito Nacional; representada por los

Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Óscar Martínez Bello y Nelys B. Rivas Cid, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0149921-9 y 223-0115356-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en uno de los locales del edificio núm. 403, avenida Abraham Lincoln casi esquina avenida Bolívar, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Aquiles García Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082874-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Liria González y a los Lcdos. Ismel Marie Gómez Cossío y Claudio Cochón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059038-9, 001-1847069-9 y 001-1875948-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la edificación marcada con el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio su representante.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar el defecto pronunciado por sentencia in voce, de fecha 14 de mayo de 2019, en contra de la parte recurrida, señor Luis Aquiles García Recio, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado; SEGUNDO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Licelotte Baigés Morales, en contra del señor Luis Aquiles García Recio y de la sentencia civil número 065-2018-SEENCIV00044, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia: A. Revoca la sentencia civil número 065-2018-SEENCIV00044, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuesto; B. en cuanto al fondo de la demanda primigenia, rechaza la misma por falta de pruebas, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:

Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Licelotte Baigés Morales y como parte recurrida Luis Aquiles García Recio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrente contra Luis Aquiles García Recio, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00044, en fecha 20 de junio de 2018, que rechazó la demanda porque los documentos fueron depositados en fotocopias; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que ratificó el defecto contra la parte

entonces recurrida por falta de concluir, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda fundamentada en la falta de depósito de documentos.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de ponderación o valoración de las pruebas que constituye una contradicción de motivos, errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho que constituye falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, a pesar de que dedujo la revocación de la decisión sometida a su escrutinio, luego de haber considerado válidas las pruebas aportadas ante el juzgado de paz mediante inventario de 29 de julio de 2013, visadas en originales por la secretaria del indicado tribunal; dichos documentos no fueron valorados ni ponderados por la alzada al momento de emitir su fallo en cuanto a las pretensiones de la demanda, pues contrario a lo juzgado, en el indicado inventario contenía una copia visto original de la certificación de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada al fallar como lo hizo realizó una correcta valoración de las pruebas, así como fundamentación y motivación suficientes.

5) Con relación al punto analizado, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó referida demanda, exponiendo el siguiente razonamiento:

(...) en aplicación del criterio jurisprudencial previamente señalado, este tribunal es de criterio que, bajo la apreciación soberana que tiene el juzgador, los documentos depositados "visto original", constituyen elementos de pruebas pertinentes a los fines de que el tribunal pueda estatuir con relación al fondo de la demanda, por lo que deben ser valorados a la medida del alcance y los méritos que estos posean, máxime que es de conocimiento público que la secretaria se encuentra revestida de fe pública, siendo consignado por la misma que fueron visto los originales de los documentos depositados ante el tribunal de primer grado y, a sabiendas de que ambas partes comparecieron, pudiendo esgrimir sus conclusiones y referirse a los documentos depositados en dicha etapa, sin ser siendo (sic) atacados los mismos. en virtud de estas consideraciones, esta sala en atribuciones de alzada, procede a revocar la sentencia hoy impugnada y

valorar las pruebas y petitorios sometidos por las partes en primer grado, así como las motivaciones esgrimidas por la jueza a-quo en su decisión, para corroborar así si los méritos de la obligación reclamada por la parte recurrente, esto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. (...) en el contrato de alquiler suscrito entre las partes fue convenido de manera primaria por un monto de dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$2,000.00) mensuales, alegando la parte demandante que el compromiso de pago ha sido incumplido por parte del demandado; sin embargo, este plenario advierte que entre las pruebas que han sido depositadas no reposa el Certificado de No Pago de Alquileres, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, documento que es de vital importancia a los fines de demostrar que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pago, ni que el mismo haya consignado montos por concepto de los alegados meses vencidos y no pagados, representando esto un impedimento a los fines de que este tribunal estatuya con relación a la presente demanda. En virtud de las consideraciones previamente esbozadas y en el entendido que no ha sido depositado el Certificado de No Pago de Alquileres, prueba fundamental y que constituye una condición sine qua non a los fines de determinar el incumplimiento de pago por parte del demandado, siendo obligación de la parte demandante aportar los medios de pruebas pertinentes para demostrar fuera de toda duda dicho incumplimiento, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que esta alzada procede a rechazar la demanda primigenia en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, por falta de pruebas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Según resulta de la sentencia impugnada -de cara al aspecto propuesto en el presente recurso- la alzada admitió como válidos los documentos aportados en fotocopias por la recurrente ante el juzgado de paz mediante inventario de fecha 29 de julio de 2013, por haber sido visadas en originales por la secretaría del indicado tribunal, dotada de fe pública; documentos entre los cuales figuraron 2 certificaciones emitidas por el Banco Agrícola.

7) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala²³¹ cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio²³².

8) Del estudio de los documentos aportados antes esta Jurisdicción, se comprueba que, por ante la alzada fue depositado el inventario de documentos aportado al juez de paz que a su vez contiene los siguientes documentos que interesan al caso: (a) *Copia conforme a su original de la certificación de pago de alquileres correspondiente al registro del contrato núm. 2013-1796 expedido por la Lcda. Nancy M. Frias en calidad de subgerente de alquileres del Banco Agrícola, en fecha 2 de julio de 2013.* (b) *Copia conforme a su original del certificado de depósito de alquileres No. 1-260-060276-9 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 17 de junio de 2013, correspondiente al contrato de alquiler de fecha 3 de diciembre de 2007 entre la señora Licelotte Baigés, propietaria, Sr. Luis García Recio, inquilino.*

9) Conforme a estos inventarios aportados tanto a la alzada como a esta Suprema Corte de Justicia, se evidencia que ambas certificaciones se refieren al depósito de alquileres realizados por la propietaria del inmueble en el Banco Agrícola en concordancia con la obligación que le es impuesta por la Ley núm. 4314 de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley 17-88 sobre depósito de Alquileres en el Banco Agrícola. Cabe destacar que esta imposición fue anulada por sentencia núm. TC/208/21, que dirimió una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 8, de la Ley enunciada²³³.

10) En cambio, el decreto 4807 de 1959, en su artículo 8, permite a los inquilinos, en caso de que sus arrendadores se nieguen a recibir el pago del precio del alquiler, realizar el depósito en las oficinas del Banco Agrícola a favor del propietario por lo tanto, determina el artículo 10 de la misma normativa que *toda notificación de demanda de desalojo,*

231 SCJ, 1ra. Sala, núms. 76, 18 septiembre 2013, B. J. 1234; 38, 10 abril 2013, B. J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

232 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

233 TC/208/21 del 19 de julio de 2021, Acción directa de inconstitucionalidad sometida por Francisco del Rosario, contra el artículo 8 de la Ley 4314 de 1955, modificada por la Ley 17-88.

intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado²³⁴, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados.

11) Conforme la normativa que rige la materia de los desalojos perseguidos por falta del inquilino en el pago del precio del alquiler, los tribunales están en la obligación de comprobar que se han cumplido con los requisitos legalmente establecidos, por una parte el pago del depósito de los alquileres en el Banco Agrícola, hecho por el propietario²³⁵; y por otra parte, el aporte de la certificación de no pago de los alquileres en la que se acredite que el inquilino no ha realizado consignación del precio del alquiler a favor del propietario en la mencionada institución.

12) En el caso que nos ocupa tanto el juzgado de paz como el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, produjeron el rechazo de la demanda; el primero por no acreditar como válidos los documentos aportados por encontrarse en fotocopias y el segundo en razón de no haber sido depositada la certificación de no depósito del Banco Agrícola con el que fuese demostrado el incumplimiento de pago por parte del inquilino. Contrario al presupuesto sometido a esta Corte de Casación, los inventarios aportados a los jueces del fondo dan cuenta que, en efecto, entre la documentación sometida no figura la certificación de no depósito de alquileres que manda el artículo 10 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, razón por la que resultó correcta la postura del juzgado *a quo*, de rechazar la demanda en desalojo.

13) En línea con el párrafo anterior, es evidente que no es posible cuestionar a un tribunal por no valorar documentos que no le han sido aportados, como es el caso tratado; y en cambio no incurre en vicio alguno el fallo que se emite tomando en cuenta los elementos de prueba que efectivamente le son sometidos, por tanto el fallo cuestionado no contiene el vicio de falta de valoración de documentos de que se le acusa

234 Subrayado nuestro

235 Vigente al momento de decidirse el fallo sometido a casación. Ahora anulado por el TC, por sentencia referida.

razón por la que se rechaza el medio de casación analizado y como consecuencia también corre la misma suerte el recurso.

14) Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, todo aquel que sucumba será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Licelotte Baigés Morales, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2020, por las razones *ut supra* expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Liria González y los Lcdos. Ismel Marie Gómez Cossío y Claudio Cochón, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0894

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. y LL Moda Creativa Trading, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Amado Cuevas.
Abogado:	Lic. Richard Joel Peña García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de

esta ciudad, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S, documento nacional de identidad Español núm. 25701625-E y LL Moda Creativa Trading S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, por intermediación de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amado Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0034193-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Joel Peña García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007270-3, con estudio profesional abierto en la calle Guayubín Olivo núm. 4, *suite* 3-B, tercer nivel, plaza Gálatas, municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-EN-00022, dictada el 25 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Amado Cuevas, en contra de la entidad LL Moda Creativa Trading, S.R.L. y la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad LL Moda Creativa Trading, S.R.L. y la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A. en contra de señor Amado Cuevas, por mal fundado; **Tercero:** Confirma la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01618, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes litigantes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de

2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, y la Procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Mapfre BHD, S.A. y LL Moda Creativa Trading, S.R.L., y como parte recurrida Amado Cuevas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvo se vio involucrada la motocicleta conducida por Amado Cuevas y el vehículo conducido por Ignacio Henríquez de la Rosa, propiedad de la entidad LL Moda Creativa Trading, S.R.L.; **b)** a raíz del accidente antes descrito Amado Cuevas demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad LL Moda Creativa Trading, S.R.L. en calidad de propietaria y Seguros Mapfre BHD, S.R.L.; **b)** de esta demanda fue apoderada la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00759, de fecha 05 de julio de 2016, que acogió la demanda y condenó a LL Moda Creativa Trading, S.R.L., al pago de la suma de RD\$ 225,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a Seguros Mapfre BHD S.A.; **c)** dicha decisión fue apelada principalmente por el demandante primigenio, solicitando el aumento del monto de la indemnización, e incidentalmente por los demandados solicitando la revocación total de la sentencia; ambos recursos fueron rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar el planteamiento incidental de la parte recurrida contenido en su memorial de defensa. La parte recurrida, en la parte conclusiva del memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación conforme a las disposiciones del artículo único de la Ley 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley 3726; al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación²³⁶.

3) Si bien es cierto que del análisis del artículo 5 y las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente su pedimento; En el presente caso del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer. En ese sentido dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, por lo que procede desestimar este planteamiento, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) Contestado el pedimento incidental procede entonces ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de la indemnización, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer la responsabilidad por el siniestro; **segundo:** violación al derecho de defensa y desnaturalización del contenido de las pruebas; **tercero:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del artículo 91 de la ley 183-02.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un correcto orden de ideas, la parte recurrente

236 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y desnaturalización del acta de tránsito, de donde no puede acreditarse la versión de los hechos que recoge el documento, por no verificar que dicho documento carece de validez por la falta de firma de los actores, para determinar el elemento subjetivo del reclamo, de manera que de dichas declaraciones no se puede acreditar que vehículo haya participado en el accidente, cuando las declaraciones del conductor no están rubricadas

6) En su defensa la parte recurrida, la parte recurrida aduce, que contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de tránsito contiene la firma del conductor vinculado en el accidente.

7) Se verifica en la sentencia impugnada que la jurisdicción *a qua* rechazó la solicitud de exclusión del acta de tránsito núm. P272- 15, de fecha 19/02/2015, por la falta de firma del conductor Ignacio Henríquez de la Rosa, que le planteó la parte demandada primigenia y ahora recurrente, indicando textualmente lo siguiente:

(...) En ese sentido, verificando que la parte recurrente principal como prueba del accidente, depositó en primera instancia y esta alzada el acta de tránsito con el núm. P272-15, en el cual constan las declaraciones de los envueltos en el accidente en cuestión se puede valorar que, las actas de tránsito si bien son documentos que regulan y certifican los accidentes de tránsito por medio de los departamentos de sección de procedimiento sobre accidentes de tránsito, no menos cierto es que contienen de manera voluntaria las declaraciones firmadas de los involucrados en el mismo, valorando las mismas y corroborando la coherencia con el legajo depositado por las partes envueltas en el proceso para darle mayor o menor fuerza probatoria a la misma, siendo esto así esta corte tiene como consideración que las actas de tránsito en materia civil tienen carácter de prueba por excelencia para las demandas en daños y perjuicios en base a los accidentes de tránsito. Por todo lo cual entendemos precedente, rechazar la exclusión de que se trata, Valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión

8) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* rechazó la solicitud de exclusión del acta de tránsito núm. P272- 15, de fecha 19/02/2015, bajo el argumento de que estas contienen las declaraciones de los involucrados de forma libre y voluntaria ante las autoridades

competentes valorando y corroborando dichas declaraciones con el legajo depositado por las partes envueltas en el proceso para darle mayor o menor fuerza probatoria a la misma.

9) Respecto de las declaraciones que constan en una acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas hasta prueba en contrario, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por los tribunales para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.²³⁷

10) Es jurisprudencia constante, de esta Corte de Casación, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²³⁸. En el caso concreto se observa que, contrario a lo que indica la parte recurrente, el acta de tránsito núm. P272- 15, de fecha 19/02/2015 no pierde el valor probatorio que consagra la ley, por la falta de firma de uno de los conductores en este caso de Ignacio Henríquez de la Rosa, máxime que se trataba de una copia certificada y que no había negado haber suplido y vertido en su momento las declaraciones y a la vez suscribirlas, ante los cuestionamientos formulados, y por otra parte consta en la misma la firma del otro conductor el señor Amado Cuevas, por lo que le fue permitido el acceso a la defensa, a fin de establecer la prueba en contrario al contenido del documento impugnado.

11) De igual manera, se evidencia que el tribunal de alzada para formar su convicción valoró, además, las declaraciones del acta de tránsito núm. Q95-15, de fecha 17 de abril del 2015 y del informativo testimonial realizado al señor Hyront Caminero Guaba, en la audiencia del 14 junio del 2017, en donde se pudo comprobar de manera congruente y consistente que las partes aun haciendo las mismas declaraciones de forma

237 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

238 SCJ 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

contradictorias, se verifica que tienen concordancia con el testimonio dado. Por lo que se desestima dicho alegato.

12) En cuanto al primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonable la indemnización, ya que la corte solo consideró los daños materiales para la indemnización, sin embargo no hay un solo documento que acredite algún daño económico vinculado al supuesto siniestro.

13) La parte recurrida por su parte sostiene que contrario a lo alegado por el recurrente la corte *a qua* estableció en la sentencia que los montos de indemnización están sujetos a la apreciación de los jueces de fondo, cuya obligación esencial es cuidar que el que sea acordado guarde proporción directa con el daño sufrido.

14) En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

(..) De las argumentaciones dadas por la parte recurrente este alega que la indemnización otorgada no cubre con los daños ocasionados, ya que las lesiones causadas a este ocasionaron severos daños a su cuerpo, según certificado médico legal núm. 2940 de fecha 24 de febrero de 2015, se advierte las lesiones ocasionadas al recurrente Amado Cuevas, con trauma craneoencefálico severo, fractura de tibia y peroné derecho, así como también presenta contusión en región parietal derecho inmovilización con férula de yeso en pierna derecha, siendo este tipo de lesión con un periodo de 3 a 4 meses, que en ese aspecto, la suma otorgada por el tribunal a quo a nuestro juicio y contrario al pedimento el recurrente de querer su aumento y del recurrido su reducción resulta dicha suma razonable al daño experimentado por los daños y perjuicios morales, por lo que se confirma la decisión impugnada tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

15) Como se observa en el dispositivo de la sentencia de primer grado transcrito en la sentencia recurrida, el monto indemnizatorio otorgado en la sentencia de primer grado corresponde a los daños materiales, sin embargo, la corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio, justificó los motivos en daños morales.

16) Esta corte de casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación

del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²³⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización, pues se fundamentó en “en el certificado médico legal núm. 2940 de fecha 24 de febrero de 2015, que evidencia las lesiones ocasionadas a Amado Cuevas, consistente en: *trauma craneoencefálico severo, fractura de tibia y peroné derecho, así como también presenta contusión en región parietal derecho inmovilización con férula de yeso en pierna derecha, siendo este tipo de lesión con un periodo de 3 a 4 meses*, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina.

18) En el tercer medio de casación señalan los recurrentes que la sentencia recurrida incurre en ausencia de fundamento legal al imponer el pago de un interés mensual por concepto de indemnización suplementaria, cuya condenación es violatoria al artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que destituyó el Código Monetario y Financiero y derogó de manera específica la orden ejecutiva núm. 312 sobre el interés legal, de fecha 1 de junio de 1919, por lo que resulta improcedente, la condenación del interés indicado.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

239 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁴⁰.

20) En la especie, la lectura del fallo cuestionado y la verificación del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte ahora recurrente permiten comprobar que aun cuando fue el tribunal de primer grado que impuso la condenación al pago de intereses compensatorios, estos no fueron cuestionados por la parte demandada; por lo tanto, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no susceptibles de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho en atención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

240 SCJ 1ra Sala núm. 6, 26 agosto 2020. B.J. 1317

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S.A. y LL Moda Creativa Trading, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00022, dictada el 25 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0895

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ricardo Feliz Caraballo.
Abogado:	Lic. Armando Martínez Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Feliz Caraballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077088-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 22, El Peñón, provincia de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Armando Martínez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y el incidental por el señor RICARDO FELIZ CARABALLO, en contra de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00512 de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ricardo Feliz Caraballo. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de mayo de 2017 falleció la menor de edad Joselina Feliz Batista, a causa de electrocución al haberle caído encima un cable del tendido eléctrico tras incendiarse, presuntamente propiedad de la hoy recurrente; **b)** a raíz de dicho accidente, el actual recurrido, en su calidad de padre de la fenecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, proceso que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00512 de fecha 26 de abril de 2019, acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 por los daños morales, más un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la decisión y hasta su ejecución definitiva; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes dedujeron apelación, la parte demandada procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, y el demandante perseguía la modificación del monto de la indemnización, siendo que, mediante el fallo ahora impugnado en casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó ambos recursos, al tiempo que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos, es preciso ponderar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare la caducidad del presente

recurso, al no notificarse mediante el acto de emplazamiento marcado con el núm. 16-2021 de fecha 13 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el memorial de casación certificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, conforme establece a pena de nulidad el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que ha de entenderse que no ha habido un emplazamiento válido.

3) Es oportuno indicar que la sanción por la irregularidad del acto del recurso de casación no acarrea la caducidad de este, como pretende la parte recurrida, sino más bien la nulidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y en ese sentido la ponderará.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

5) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se observa que por acto marcado con el núm. 16/2021 de fecha 13 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Edesur Dominicana S.A., fue emplazado Ricardo Feliz Caraballo, a comparecer por ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en conjunto con lo cual le fue notificado al referido recurrido, conforme indica el ministerial actuante, tanto el memorial de casación como el auto del presidente que autoriza el emplazamiento.

6) En ese sentido, es preciso destacar, a propósito de la petición planteada, que si bien la omisión a la formalidad de notificar el ejemplar certificado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tanto del memorial como del auto mencionado está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida

depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que, se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

7) Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero:** la Corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al artículo 1384.1 del Código Civil; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

8) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua* revela su incompatibilidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil por no contener motivos suficientes, constatándose como: a) una transcripción de eventos y pasos procesales; b) internaliza las apreciaciones mediante una motivación abstracta; c) no indica cómo ha sido el rol activo de la cosa inanimada incriminada, y por ende, si la guarda le correspondía a Edesur, S. A.; d) transcribe de forma sumaria las declaraciones del testigo sin establecer el motivo de por qué los acoge, máxime cuando el mismo testigo se contradice y no hay otras pruebas que las corroboren, otorgándole mayor validez que cualquier otro medio de prueba relacionado con la investigación; y e) la corte *a qua* no analizó los hechos y circunstancia del por qué y cómo hizo contacto la menor fallecida, por lo que incurre en una falta de base legal al no determinar elementos que le permitieron constatar su dispositivo.

9) Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los documentos aportados, así como el testimonio del testigo compareciente en primer grado, a cuyas declaraciones le otorgó fe y credibilidad por la seriedad y coherencia; quedando así probada la falta de la parte recurrente, quien no probó ante la alzada ninguna de las eximentes de responsabilidad.

10) En torno a los puntos que se discuten, de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

... el primer requisito es comprobar la calidad de guardiana de Edesur de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la calle Santa Lucía, municipio El Peñón, provincia Barahona, lugar donde ocurrió el incendio de cableado que hoy nos ocupa, para que pueda responder por los daños ocasionado por la cosa-fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad. ... al tenor del informe sobre división territorial de la Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidades de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, expresa que: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N.) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales. Que del referido informe se evidencia que Edesur es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio Peñón, provincia Barahona, además de que no ha sido un hecho controvertido por las partes envueltas en el presente litigio, que es dicha entidad la distribuidora de electricidad de esa zona...

11) Continúa la alzada argumentando:

... del estudio de la sentencia... se advierte que ante esa instancia se presentó el señor Rusbert Segura González en calidad de testigo, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: hay un transformador en el Cejo del Peñón, frente a frente, ese transformador, comenzó a votar aceite y varias veces se le llamó a Edesur y decían si vamos para allá y pasan los días y nunca fueron; y no sé qué pasó que cogió candela el alambre y tiró candela hasta el fondo,...ahí mismo escucho el grito de la muchacha que salió de una habitación a la otra, vi un alambre que le cae encima a la niña y cuando yo voy y le echo mano a la niña yo me lesioné por que el alambre tuvo contacto conmigo... - vi el alambre quemarse, sale del

mismo transformador- ¿el cable le pasaba por encima a la vivienda? Si, porque es una casa de madera, el cable va por encima y se rompió y le cayó encima... que partiendo de la declaraciones anteriores, este plenario ha podido comprobar que ciertamente el día 28 de mayo de 2017, ocurrió un incendio en la calle Santa Lucía, municipio El Peñón, (...) producto de un sobrecalentamiento en las líneas del tendido eléctrico que alimentan de energía dicha zona, toda vez, que tal y como expuso el testigo ocular del hecho, señor Rusbert Segura González, los referidos cables se incendiaron, lo que provocó que estos se desprendieran del poster que los sostenía, cayendo encima de la menor Joselina Feliz Batista, quien recibió una descarga eléctrica ipso facto. (...) ha quedado demostrada la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad de guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra... situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban los cables del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁴¹.

13) Tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su sentencia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad

241 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁴².

14) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, al comprobar, por un lado, que el cable que se desprendió del transformador y que hizo contacto con la menor de edad fallecida, era propiedad de Edesur Dominicana, S. A., por estar dentro del área donde ofrece sus servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme se verificó en el informe sobre división territorial de la Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidades de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, indicando además dicha alzada que la empresa ahora recurrente no aportó ninguna prueba que contradijera su condición de guardiana.

15) Por otro lado, para formar su convicción en el sentido indicado, adicionalmente, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las demás pruebas sometidas a su consideración de las cuales dio por establecido la participación activa de la cosa, valorando para ello las declaraciones del testigo Rusbert Segura González, rendidas en primera instancia, cuyas declaraciones han sido previamente transcritas, y de las cuales advirtió la alzada el comportamiento anormal de la cosa tras el mal estado en que se encontraban los cables del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad, por falta del mantenimiento correspondiente a los mismos, lo que constituyó un peligro para cualquier persona, como al efecto sucedió, entendiéndose que la parte recurrente, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, generara tal accidente.

242 SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

16) En ese sentido, y en torno al alegato de la parte recurrente de que la alzada transcribió de forma sumaria el testimonio del testigo, que este se contradijo y que la alzada no dio explicaciones de por qué le dio mayor valor probatorio, es preciso indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización²⁴³, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

17) En esas atenciones, no observa esta sala que la corte *a qua* haya desnaturalizado las declaraciones del testigo al transcribir un extracto de la deposición del testigo, ni tampoco ha incurrido en ningún vicio de los denunciados al no explicar los motivos por los cuales considera como válido dicho testimonio, lo cual fue juzgado por la alzada en el ejercicio soberano de sus poderes de apreciación; por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el citado texto legal, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo.

18) De todo lo anterior se constata que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada ofreció una motivación suficiente de las razones por las que le retuvo la responsabilidad civil a la empresa recurrente, ateniéndose a los elementos ponderables en casos como estos.

19) En el segundo medio de casación la recurrente señala que la corte *a qua* no motivó sobre cuáles evaluaciones y cálculos económicos se tomaron en cuenta para fijar las indemnizaciones impuestas. Aduce de que no se precisa de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios. Y que no se motivó en qué consistieron los daños morales para condenar con la suma de RD\$2,500,000.00. En consecuencia, por la desproporcionalidad e irrazonabilidad en las indemnizaciones acordadas, solicita sea anulada la sentencia recurrida.

243 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

20) El recurrido plantea en su memorial de defensa que la sentencia recurrida contiene suficientes motivos de hecho y razones de derecho, respecto a la indemnización fijada considerándola como justa y proporcional al daño moral sufrido por este, a consecuencia de la repentina muerte de su hija, producto de la negligencia e imprudencia de Edesur.

21) Específicamente con relación al aspecto impugnado la corte *a qua* señaló para acoger el recurso, lo que se transcribe a continuación:

(...) en esas atenciones, la juez a quo reconoció la suma de RD\$2,500.000.00, por concepto de daños y perjuicios morales a favor del señor Ricardo Feliz Caraballo, en calidad de padre de la hoy fallecida, Joselina Feliz Batista ... que en esa tesitura, este plenario estima que la indemnización fijada por la juez a quo de RD\$ 2,500,000.00, es justa y proporcional al daño moral sufrido por el recurrente incidental, señor Ricardo Feliz Caraballo, a consecuencia de la muerte repentina de su hija de nueve meses, la menor Joselina Feliz Batista, producto de la negligencia e imprudencia de EDESUR, al no darle el debido mantenimiento al tendido eléctrico que suministra la energía eléctrica que la misma distribuye.

22) En la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, estableciendo que el daño causado consistía en el sufrimiento y el dolor que ocasiona la muerte de un ser querido a destiempo, razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación in concreto, que cumple con el deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

23) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* indica que el tribunal de primer grado estaba facultado para imponer tasas de interés, pero sin indicar qué norma justifica dicha tasa de interés, por lo que atenta contra la seguridad jurídica; que en nuestro sistema jurídico el término “interés judicial” no tiene sustento alguno en una norma jurídica previa por lo que atenta contra la seguridad jurídica.

24) De este último medio hay que precisar que esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización

compensatoria no era sostenible, y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

25) Que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Cuando ambos litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo

65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0896

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heriberto Concepción y Zoraida Martínez Edeman.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Enrique Cruz Peralta y Superintendencia de Seguros.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Heriberto Concepción y Zoraida Martínez Edeman, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0069712-4 y 402-2185000-7, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Mella núm. 110, P/A, Puerto Plata y la segunda, en la calle Principal núm. 20, Cantabria, Sabana Grande, Puerto

Plata; representados por la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Enrique Cruz Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723450-6, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, sector de Los Coquitos de esta ciudad; y la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, Gascue, de esta ciudad, representada por Ulises G. Billini González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785688-2, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución, de conformidad con la Resolución núm. 01-2017, emitida en enero de 2017, y asumiendo las obligaciones contractuales de la póliza de seguro emitida por esta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua 17) plaza Basora, cuarto nivel, *suite* 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-EN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Heriberto Concepción y Zoraida Martínez Edeman, en contra de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00538, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos expuesto. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heriberto Concepción y Zoraida Martínez Edeman y como parte recurrida Enrique Cruz Peralta y la Superintendencia de Seguros en representación de Seguros Constitución S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 2013, ocurrió una colisión en la que estuvieron implicados el vehículo tipo camión, marca Mack International, modelo CF0, año 1987, color azul, chasis núm. 1HSRDGUR0HH496564, placa Z506915, propiedad de WW International Limited, conducido por Enrique Cruz Peralta, y asegurado por la compañía de Seguros Constitución y la motocicleta propiedad de Zoraida Martínez Edeman, conducida al momento de siniestro por Heriberto Concepción, quien sufrió varias lesiones físicas; b) fundamentado en ese hecho, los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos, siendo rechazada dicha acción mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00538 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra dicha decisión, la parte demandante original dedujo apelación, siendo que mediante el fallo ahora impugnado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, pero por los motivos suplidos por dicha corte.

2) En único su recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **único**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) Pese a que la parte recurrente titula su medio como “falta de ponderación de los elementos probatorios aportados”, de la lectura del indicado medio se verifica que en un primer aspecto este denuncia el vicio de desnaturalización de los documentos y los hechos, al alegar, en esencia, que la corte *a qua* no les dio a las pruebas por ella aportadas al debate, su verdadero sentido y alcance, ocasionando esto que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas por las partes, lo que constituye una desnaturalización de documentos y hechos.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los hoy recurrentes, y respondió y dio motivos tanto en hechos como en derecho sobre las conclusiones sometidas a su escrutinio.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, la sentencia impugnada se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) *...De los documentos descritos ut supra, es un hecho verificado que hubo una colisión entre el vehículo conducido por el señor Enrique Cruz Peralta y la motocicleta conducida por el señor Heriberto Concepción, pues así lo han declarado ante la policía de tránsito y se ha levantado el acta correspondiente. No obstante, en las declaraciones dadas por las partes en el acta policial se advierte que entre dichas declaraciones existe contradicción en el relato del hecho, puesto que en el acta policial la parte recurrida señala que, “al llegar a dicha entrada se produjo la coalición con esa motocicleta”, por su parte, la parte recurrente establece que el hoy recurrido invadió su carril y lo impactó violentamente por la parte trasera de la motocicleta resultando él lesionado y su motocicleta con la parte trasera parcialmente destruida. Declaraciones que no fueron corroboradas con la audición de algún testigo, puesto que fue solicitada*

la medida de información testimonial siendo aplazada varias veces y finalmente declarada desierta por la propia parte recurrente. Lo que no permite a esta Corte determinar la falta, puesto que de las declaraciones dadas no se puede especificar de manera clara y precisa la subsunción de los hechos, situaciones que imposibilita a esta alzada retener algún tipo de responsabilidad (...).

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.²⁴⁴

8) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²⁴⁵.

9) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos ni los documentos, sino que por el contrario realizó una correcta interpretación del único medio probatorio aportado por la parte demandante por el cual se constataba las circunstancias del hecho que generó la causa, a saber, el acta de tránsito núm. 1112-13 de fecha 30 de octubre de 2013, al establecer que de esta prueba no se podía determinar que la falta había sido cometida por el conductor demandado, ya que las declaraciones dadas por ambos conductores resultaban ser contradictorias; declaraciones que, según expuso la alzada, no fueron corroboradas con la audición de

244 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

245 SCJ, 1ra. Sala, núm. 92, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

algún testigo pese a que se ordenó la medida, la cual posteriormente fue declarada desierta a solicitud del propio apelante, ahora recurrente.

10) En ese sentido, lo juzgado por la alzada fue realizado haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin darle a esta un alcance o sentido erróneo, y sin que haya demostrado la parte ahora recurrente haber aportado algún otro medio de prueba esencial para la causa que no haya sido ponderado por la alzada, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

11) En un segundo aspecto del único medio, la parte recurrente alega que el guardián de la cosa inanimada debe probar para liberarse de su responsabilidad: a) la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor; b) la culpa exclusiva de la víctima; y c) una causa extraña que no le sea imputable, sin embargo, la sentencia impugnada no indica cuáles fueron las pruebas que aportó la parte apelada para destruir la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

12) En torno al punto que se discute es preciso indicar que, del estudio del fallo impugnado se advierte que en la especie se trata de un accidente de tránsito en donde el conductor y la propietaria de uno de los vehículos le atribuyen responsabilidad y reclaman indemnización al conductor del otro vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

13) En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁴⁶.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales

246 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Así las cosas, el régimen de responsabilidad civil que correspondía y fue el aplicado por la corte *a qua* fue el del hecho personal, en el cual no se presume la falta, sino que esta debe ser probada, por lo que no era necesario que la parte demandada aportara o la alzada ponderara algún elemento de prueba en torno a algún eximente de responsabilidad, máxime cuando, como se lleva dicho, de las pruebas aportadas por la parte demandante original, no se pudo retener la falta de la parte demandada.

16) En virtud de lo anterior se comprueba que la corte *a qua* con su razonamiento -contrario a lo alegado-, realizó una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, al tiempo de ejercer válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa, ofreciendo la decisión impugnada los elementos de hecho y derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por la cual procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Heriberto Concepción y Zoraida Martínez Edeman, contra la sentencia núm.

1303-2020-SEEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0897

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belmaury Natanael Paulino Paulino.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Mapfre BHD, compañía de seguros S. A. y Jhon A. Quiroz Valera.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belmaury Natanael Paulino Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1921963-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 63 de la ciudad de Santo Domingo; representado por la Dra. Reynalda Gómez

Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín, núm. 252, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; y Jhon A. Quiroz Valera, venezolano, titular del pasaporte núm. 0511762351, domiciliado en la Torre Paloma Invette, apto. núm. 302, avenida Correa y Cidrón, núm. 59, esquina calle Juan Tomás Díaz, Zona Universitaria de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Esmeralda, núm. 264, *suite* 2-5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle D, núm. 5, sector de Arroyo Hondo (detrás de Ikea), en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00451, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Belmaury Natanel Paulino Paulino, mediante acto No. 2174 de fecha 29/09/2017, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 037-2017-SSEN-00624, de fecha 17/05/2014, relativa al expediente No. 037-15-00934, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señor John Alexander Quiroz Valera Boliviano y la razón social Mapfre BHD, compañía de Seguros S.A.; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la

sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Belmaury Natanael Paulino Paulino, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada Rosanna Sala A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belmaury Natanael Paulino Paulino y como parte recurrida John Alexander Quiroz Valera y la compañía de seguros Mapfre BHD S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo de 2013 ocurrió una colisión entre un vehículo marca Kia, modelo Picanto, color gris, año 2012, placa núm. A580833, chasis núm. KNABE511BCT271093, conducido su propietario por Jhon Alexander Quiroz Valera, asegurado por la compañía Mapfre BHD, Seguros S. A., y la motocicleta marca Honda, modelo HA02, color verde, plaza núm. K421606, chasis núm. HA021811295, propiedad

de Ángel Sánchez Guerrero, conducida al momento del accidente por Belmaury Natanael Paulino Paulino, quien sufrió varias lesiones físicas; **b)** fundamentado en ese hecho, el hoy recurrente demandó a John Alexander Quiroz Valera con oponibilidad a la compañía de Seguros Mapfre BHD S. A., en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2017-SEEN-00624 de fecha 17 de mayo de 2017; **c)** contra dicha decisión, el demandante dedujo apelación; al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00451 de fecha 28 de junio de 2019, ahora impugnada en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el estudio de las declaraciones fue analizado de forma vaga, careciendo de motivación, toda vez que la corte asume una concepción genérica para dar solución a un aspecto del cual dos personas accionaban vehículos; que los tribunales están para dar solución, previa ponderación de los elementos de pruebas que se le someten, lo que no asumió la alzada. Se advierte una carencia de base legal ante la relación imprecisa de los hechos, pues, en una parte la corte alude que la testigo no estableció con certeza quién tenía la luz del semáforo a favor, sin embargo, no consideró que el recurrido indicó que la luz del semáforo estaba en intermitente, por lo que no podía deducir la culpabilidad al señor Belmaury Natanael Paulino Paulino cuando no se establecía con certeza a favor de quién se encontraba la luz de semáforo el momento de ocurrir el siniestro; que la motivación se bifurca entre pretender que han sido valoradas las pruebas para más adelante remitir su atención al acta policial, sin combinarla con otros medios de pruebas que según la corte fueron analizados.

4) Al respecto, la parte recurrida establece que la sentencia apelada no es susceptible de ser recurrida en casación, ya que no carece de la falta de base legal denunciada.

5) La corte *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia apelada, estableció los motivos siguientes:

“...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita y de las declaraciones antes señaladas, este tribunal ha podido establecer que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que se establece que el señor Belmaury Natanael Paulino Paulino, iba transitando por la avenida Roberto Pastoriza, y al girar a la izquierda para entrar a la avenida Abraham Lincoln, ocasionando el accidente recibiendo los daños en el espejo retrovisores, luces, cola entre otros daños. Más aún que las declaraciones del testigo son insuficientes, toda vez, que no indica con certeza a favor de quien se encontraba la luz del semáforo y solo se limita en decir que “el carro venía por la Lincoln y el motor estaba en la calle Roberto Pastoriza y chocaron en la intersección” de lo cual se infiere que el señor Belmaury Natanel Paulino Paulino conducía de manera descuidada y negligente, pues no se percató que el demandado original circulaba en la vía, la cual tiene preferencia, al momento de cruzarla, y que de haber estado atento a las condiciones hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil. Así la cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil por la falta exclusiva de la víctima a favor de la parte recurrida, John Quiroz y la sociedad Mapfre BHD Seguros, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Belmaury Natanel Paulino Paulino...

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; por otro lado, se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²⁴⁷.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*²⁴⁸

8) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por la recurrente, se evidencia de la lectura a la sentencia impugnada que la alzada no dio una motivación vaga sobre la valoración del acta policial y las declaraciones de los involucrados en el accidente de que se trata, pues se constata que para rechazar los fundamentos del recurrente, la corte expuso sumariamente las declaraciones contenidas en el indicado documento, más las declaraciones de la única parte que compareció, el ahora recurrido, así como el testimonio de Nilquía Mercedes Rodríguez Hernández, de cuya lectura y bajo el poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro y estableció que se trató de una falta exclusiva de la víctima.

9) En línea con lo expuesto, constituye un criterio inveterado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras²⁴⁹; que al sustentar su decisión en los medios probatorios que le fueron suministrados, de forma particular en las declaraciones tanto del acta policial como del compareciente y la testigo y otorgar mayor credibilidad a una que a otra

247 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

248 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

249 SCJ, 1ra. Sala, 4 de abril de 2012, números 17 y 50, B. J. 1217;22 de febrero de 2012, núm. 163, B.J. 1215.

no incurrió en el vicio que se le imputa puesto que lo hizo, en primer lugar actuando en el marco de su apreciación de la prueba y en segundo lugar ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su accionar, de tal suerte que el fallo no se encuentra afectado de un déficit motivacional, razón por la cual procede rechazar el medio de casación y por vía de consecuencia el recurso mismo.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belmaury Natanael Paulino Paulino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00451, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0898

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Televiaducto, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cruceta Almanzar, Patricio Antonio Nina Vásquez y Juan Alberto Méndez.
Recurrido:	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Paulette Mejía Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Televiaducto S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, inscrita con Registro Nacional de Contribuyente bajo el núm.

106-001291-1, con su domicilio social establecido en la calle Sánchez, esquina calle Ángel Morales del municipio de Moca, provincia Espaillat, representada por su gerente, Pablo Antonio Grullón Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219353-3, domiciliado y residente la calle Sánchez, esquina calle Ángel Morales del municipio de Moca, provincia Espaillat; representado por los Lcdos. José Alberto Cruceta Almanzar, Patricio Antonio Nina Vásquez y Juan Alberto Méndez, con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio marcado con el núm. 34 de la calle Antonio de la Maza, esquina calle Imbert de la ciudad de Moca y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, segundo nivel, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante decreto núm. 421-14, dictada por el poder ejecutivo, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center, cuarto piso, local núm. 403, sector Bella Vista de esta ciudad; representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-1909923-2, 001-1718772-8, 001-0864707-4, 402-1246653-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, plaza Bella Vista Center II (BVC 2), quinto piso, *suite* 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SS-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad, por las razones señaladas; SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión, por las razones señaladas; TERCERO: rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Televiaducto S.R.L., y como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Edega Dominicana). Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, por concepto de factura vencidas dejadas de pagar, incoada por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Edega Dominicana) contra Televiaducto S.R.L, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 164-2019-SEEN-00051 de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$971,191.44, más un 5% mensual de interés judicial sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la demanda; **b)** contra la indicada decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación pretendiendo su revocación, siendo este rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de la valoración de los medios de casación propuestos, procede referirnos a la solicitud de exclusión del escrito ampliatorio del memorial introductorio del recurso de casación, que planteara la parte recurrida mediante instancia depositada vía secretaría de esta Corte de Casación, por extemporáneo, mal fundado y carente de toda base legal, sobre todo por atentar en contra de las reglas procesales de la Casación.

3) Del expediente se advierte que con posterioridad al depósito del memorial de casación que dio inicio al recurso de casación que nos ocupa el 29 de junio de 2021, la parte recurrente depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un escrito denominado “memorial ampliatorio de casación”, mediante el cual plantea y desarrolla un medio de casación que denuncia la violación a la ley, errónea aplicación del derecho y falta de motivos, pero esta vez fundamentado en otros alegatos distintos a los planteados en los medios de casación que conforman su primer memorial.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”; que además de esto, el artículo 15 del referido texto legal solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en dicho artículo, de lo cual se deduce que con estos escritos las partes sólo pueden ampliar las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero, tal y como ha sido juzgado anteriormente -criterio que se reitera en esta ocasión-, en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan el recurso²⁵⁰, sin que pueda la Suprema Corte de Justicia conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso²⁵¹, por lo que el indicado medio antes descrito, incluido en el escrito adicional depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2021, el cual contiene alegatos que no se presentaron en el primer memorial, debe ser declarado irrecibibles, por ende, excluidos del proceso.

250 SCJ, 1ra. Sala, núm. 27, 15 de octubre de 2008. B. J. 1175; núm. 64, 19 de febrero de 2014. B. J. 1239.

251 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 13, 18 de mayo de 2005. B. J. 1134

5) En su recurso de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: errónea valoración judicial de la prueba; **cuarto**: falta de base legal; **quinto**: falsa interpretación de la ley; **sexto**: falta de motivos.

6) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y quinto medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la alzada acredita la representación y titularidad a Egeda Dominicana de los productos audiovisuales denominados: 800 balas, Los Ojos de Julia y Lucia y el Sexto, por la certificación emitida por *Motion Picture Lecensig Corporation*, sin haber comprobado si dicha compañía productora posee derechos clarificados para el territorio dominicano; que la corte *a qua* hace una falsa interpretación de los artículos 162 párrafo I y 163 del ley núm. 65-00, ya que por un lado establece la necesidad de tener poder para representar derecho y asegurar que realmente corresponden a sus administrados y representados, y por otra parte, se entiende que para accionar en justicia bastaría con presentar el derecho que las habilita y sus estatutos.

7) Antes de responder sobre el agravio examinado es preciso establecer qué protege y cuál es el objetivo de su constitución como persona jurídica. Las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana-, están consagradas en la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; que los artículos 162 y siguientes establecen, en esencia, son entidades de interés público, las cuales una vez constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de sus asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional y las cuales son supervisadas e inspeccionadas por la Unidad de Derecho de Autor.

8) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el

control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios²⁵². En la especie, Egeda Dominicana es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

9) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada hizo constar en su decisión los documentos relativos a su constitución conforme al art. 162 de la Ley núm. 65-00 y los arts. 87 y siguientes de su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, por tanto, su capacidad jurídica para actuar en justicia al indicar *que consta en el acto postulatorio que la sociedad de gestión colectiva fue incorporada por decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, y que tiene su domicilio social a raíz de los estatutos de su constitución en la Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to. piso local núm. 403, sector de Bella Vista, Santo Domingo República Dominicana, elementos estos que le legitiman para el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales dentro del territorio nacional.*

10) Con respecto a la falta de poder alegada por el hoy recurrente relativa a la representación en justicia que ejerce Egeda Dominicana a favor de sus asociados, es preciso indicar, que el art. 163 de la Ley núm. 65-00 establece, lo siguiente: “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

11) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que, es la propia Ley núm. 65-00, la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados²⁵³. Dicha presunción es fijada luego de establecer que la entidad ha sido inscrita y registrada conforme la Ley núm. 65-00 y su

252 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.

253 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 29 junio 2018, B. J. núm. 129.

reglamento de aplicación, esto así para que pueda cumplir con el objeto y fin de su creación.

12) En esas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que al respecto la alzada indicó *que consta en el expediente la certificación emitida por la “Motion Picture Licensuig Corporation” de fecha 15 de diciembre del 2014, por la cual se establece que la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales Dominicana (Egeda Dominicana), (...) es la única persona autorizada en el territorio de la República Dominicana para licenciar todos los derechos de explotación correspondiente a los productores y transmisión de contenido protegido por la propiedad intelectual.*

13) Contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, a través de las pruebas aportadas, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto, que cumplió con los requisitos legales de incorporación a través de la emisión del decreto e inscripción en la ONDA, por lo que se presume el poder para representar sus asociados en el reclamo de que se trata, por tanto, los vicios alegados son infundados y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo de primer medio, el primer aspecto del segundo y tercer medio de casación, examinados por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación de la ley e hizo una errónea aplicación del derecho, al aceptar como elemento de prueba preponderante la factura con el NCF A0100100101000000398 de fecha 14 de octubre de 2016, por concepto de pago por la retransmisión de producciones audiovisuales del catálogo supuestamente representado por la entidad Egeda Dominicana, durante el periodo marzo 2015 a julio 2016, sin percatarse que los hechos que dan origen a la supuesta deuda no fueron probados de manera idónea por lo que se alejaron de la verdad de los hechos, en franca violación al principio de legalidad de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución; al tratarse de un tipo de obligación que surge sin convención, la prueba de que las producciones audiovisuales referidas deben ser aportada al proceso luego de haber sido obtenida por medio de una fuente idónea y legítima.

15) Argumenta, además, que la factura en cuestión, si bien constituye un derecho otorgado por la Ley 65-00 en su artículo 163, no es un elemento de prueba como erróneamente lo validó primer grado y ratificó la corte, además de que la reclamante se fabrica su propia prueba, por lo que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas.

16) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicando, en esencia, que los jueces del fondo motivaron todos los argumentos de hecho y de derecho.

17) Al respecto, la corte *a qua* se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...constan en el expediente la comunicación de fecha 14 de junio de 2017, emitida por Nelson Ibope Dominicana, por la cual se indica “certificamos que la información contenida en el reporte enviado con anterioridad y el que se muestran las transmisiones de películas y telenovelas es correcta y coincide con los datos registrados en medición de audiencia” reposa en el expediente el “reglamento de tarifa por explotación de derechos administrativos, en el cual quedan tasados los valores por explotación de las obras que procuran cobrarse, que en ese orden la factura núm. 398 de fecha 14 de octubre de 2016, tiene su base en la referida tarifa, significando esto, que las obras explotadas: “800 balas, Los Ojos de Julia, Lucia y Sexo, La Gran vida y Sexo” tienen una base probatoria sustentable en criterios razonables, por lo tanto, la cantidad de dinero que detalla la misma en sus diferentes apartados no ha sido combatida por la prueba en contrario, razones que llevan a esta corte a concluir que ciertamente la parte recurrente debe la suma de RD\$917, 191.44 pesos moneda de curso legal.

18) Sobre el particular es preciso señalar que en la especie Egeda Dominicana, persigue el cobro de valores que le adeuda la actual recurrente por la explotación de obras audiovisuales sin la debida autorización y sin el pago de las tarifas correspondientes; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en casos como el de la especie la ejecución de obras musicales sin la debida autorización debe ser probada mediante el levantamiento del acta de inspección correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y

el Decreto núm. 362-01, que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley.²⁵⁴

19) En el orden de ideas anterior, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrida para justificar su reclamo depósito ante la alzada la certificación de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la factura núm. 398 de fecha 14 de octubre de 2016, de las cuales dedujo que la empresa ahora recurrente estaba transmitiendo obras audiovisuales sin la debida autorización de su autor, de modo que el reclamo hecho por la hoy recurrida se sustentaba en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

20) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie en que se critica la apreciación realizada por la corte de la factura que presuntamente justifica el crédito reclamado.

21) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han admitido o descartado una determinada prueba.

22) En contexto con el párrafo anterior, la lectura del fallo criticado permite comprobar que la corte tuvo a la vista la factura núm. 398 de fecha 14 de octubre de 2016, aportada como justificación del crédito reclamado en el que hace constar el cobro de licencias para retransmisión de obras audiovisuales durante los meses marzo hasta octubre 2015 y enero hasta julio 2016. De igual modo se observa que el documento aval

254 SCJ, 1ra. Sala, núm. 213, 29 junio 2018, Boletín Judicial 1291.

de dicho instrumento lo constituye la certificación expedida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor el 30 de agosto de 2017, mediante la cual se establece que la oficina certificante procedió en fecha 29 de agosto de 2017, a *“realizar un levantamiento en la oficina y centro técnico en el que opera la demandada Teleducto, e indicó (...) una vez allí procedí a requerirle factura, contrato o licencia con Egeda, a lo que me contestó no tener licencia, ni contrato con Egeda Dominicana, pude comprobar que se encuentra en franca violación a los artículos de la Constitución dominicana, artículo 52 y los artículos 1, 2, 58, 66, 70, 71, 72, 162, 163, 164, 168 y 187 de la ley 65-00 y 106, 107, 114 del reglamento 362-01 de dicha ley. Nota: programación anexa (...)”*

23) En la litis que apoderó a la corte *a qua* dado que el documento que justifica las pretensiones de la demanda es una prueba que la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, que establece su Reglamento de Aplicación, permite producir al accionante, se hace imperiosa la valoración adicional concreta del instrumento que la norma en cuestión pone a cargo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, es decir la certificación del acta de infracción por medio de la cual se determina la actuación irregular o ilegal en cuanto a la retrasmisión de obras artísticas y realizar el cotejo de hechos entre el contenido de la factura y su vinculación con el acta de infracción, con el propósito de comprobar que real y efectivamente se produjeron los hechos que justifican la acción y que por consecuencia se encontraban debidamente probados de cara a la instrucción de la causa.

24) El estudio minucioso de la decisión judicial criticada pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado aun cuando enuncia tales pruebas, no efectúa un análisis del contenido de estas, ni realiza las comprobaciones determinantes sobre el aval justificativo de un documento sobre el otro cuando estos constituyen la prueba esencial de las pretensiones de las partes, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1315 del Código Civil: “[...] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, toda vez que aunque la factura núm. 398 del 14 de octubre de 2016, establece que la infracción se cometió en los meses de marzo hasta octubre 2015 y enero hasta julio 2016, del contenido de la certificación emitida por la ONDA de fecha 30 de agosto de 2017, que analiza y pondera la alzada, no se verifica la comprobación de este periodo de

tiempo en la infracción que da lugar al reclamo por parte de Egeda, por lo que era deber de la corte realizar un análisis minucioso de ambas pruebas para, como se lleva dicho, comprobar el aval justificativo de un documento sobre el otro; por tales motivos, al verificarse el vicio invocado procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la corte de apelación apoderada valore nuevamente las pruebas aportadas relativas al fondo de la contestación.

25) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia la sentencia civil núm. 294-2020-SSEN-00054, dictada el 24 de febrero de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0899

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149269-2, domiciliada y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Colinas del Arroyo III, edificio 15, apto. 301, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en

la calle 4ta, esquina calle 3ra, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc., entidad organizada de acuerdo con la Ley No. 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y el Decreto No. 355-90 de fecha 17 de septiembre de 1990 con domicilio social en la avenida 24 de Febrero No. 172, local 103, edificio Boyero II, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien no constituyó abogado, por lo que se le pronunció defecto mediante la resolución núm. 3947-2019, de fecha 29 de septiembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo, en contra de entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, sobre la sentencia civil No. 037-2016-SEEN-01044 de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a la señora Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo, al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Aura Crespo Brito y Rufino Oliven Yan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 3947-2019 de fecha 29 de septiembre de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado constituido de la parte recurrente y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc., sustentada en que figuraba erróneamente como deudora en atraso en el buró de crédito por la deuda contraída con la referida Cooperativa que ya había sido saldada. La demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01044, de fecha 31 de agosto de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por convenir a la solución que adoptáremos, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en los

vicios denunciados, en razón de que al tenor del artículo 59 de la Ley 172-13, las entidades aportantes de datos tienen la obligación de actualizar la información de sus clientes o consumidores mínimo 2 veces al mes, por tanto, no se puede retener que la omisión de actualización no constituye una falta, incurriendo la corte en una ausencia total de valoración conjunta y armónica de la ley y los hechos. Invoca, además, la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, pues interpretó el reporte de crédito de forma simple a juzgar que esta tenía una deuda pagada con atrasos, ignorando que la Constitución y la referida ley 172-13 prohíben que una persona que ha pagado un compromiso bancario figure como deudor en el buró de crédito.

4) La parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Maimón, Inc., incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 3947-2019 de fecha 29 de septiembre de 2019, por tanto, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

El objeto de la demanda primigenia consistía en verificar la existencia de responsabilidad civil por parte de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc, respecto de la señora Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo, ya que dirigió y publicó su información crediticia sin su consentimiento expreso o tácito y no ratificó el estatus crediticio respecto de deudas que estuvieron en retraso. En ese sentido la jurisprudencia dominicana define la falta como el incumplimiento de una obligación preexistente, consiste en una acción cuya ejecución estuviera a cargo del agente o en una omisión o abstención de cumplir. En ese orden de ideas, hemos podido comprobar la existencia de un contrato de préstamo de consumo número 000000053634, de fecha 17 de agosto de 2010 convenido entre la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC., y la señora Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo, por un monto de RD\$50,000.00, que debía ser pagado en un plazo de 24 meses, a partir de la fecha del indicado contrato y terminaba el 17 de septiembre de 2012, sin embargo fue saldado el día 08 de mayo de 2013, por retraso en el pago de la deudora. En el Reporte de Crédito Personal, expedido por Data Crédito, antes descrito, se comprueba que la señora Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo, mantuvo una situación de mora de 8 meses, sin embargo también en dicho reporte se verifica que

la cuenta está cancelada y que el mismo, mientras duró, presento atrasos de hasta 120 días, siendo esta información correcta conforme al comportamiento de la recurrente en la relación crediticia suscrita por ella con la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC. En ese tenor es preciso recordar que Data Crédito es una base que se encarga de recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica en la cual se creada un historial del comportamiento crediticio de la persona, el hecho de que establezca como fue su conducta de pago, aún ya se haya saldado el préstamo no constituye una falta de parte de la entidad que hizo los reportes, ya que está actuando de forma legal en su condición de aportante de datos, y en el tiempo oportuno conforme a lo permitido por la Ley No. 172-13 en el artículo 64, párrafo 3 que establece que la información puede permanecer sin responsabilidad para las Sociedades de Información Crediticia hasta 48 meses. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al no demostrar la falta, lo cual constituye unos de los elementos sine qua non de la responsabilidad civil, advirtiéndole ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, supliendo los motivos indicados y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada que decidió sobre la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación fundamentó su decisión en que del reporte de data crédito de fecha 8 de abril de 2014, verificó que el préstamo que tomo la ahora recurrente está cancelado y que el mismo, mientras duró, presento atrasos de hasta 120 días. Indicando, además, que no pudo retener la configuración de los elementos de responsabilidad civil pues el hecho de que el reporte de Data Crédito establezca como fue la conducta de pago de la ahora recurrida, aunque ya había saldado el préstamo no constituye una falta de parte de la entidad que hizo los reportes, ya que está actuando de forma legal en su condición de aportante de datos, y en el tiempo oportuno conforme

a lo permitido por la Ley núm. 172-13 en el artículo 64, párrafo 3 que establece que la información puede permanecer sin responsabilidad para las Sociedades de Información Crediticia hasta 48 meses.

7) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁵⁵.

8) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

9) En consonancia con el aludido texto constitucional, el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, prescribe textualmente que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

10) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

255 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

11) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión²⁵⁶. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional²⁵⁷.

12) Por todo lo anterior, se debe entender que en aras de que la información respecto al comportamiento crediticio de las personas que es publicitada sea objetiva, veraz y oportuna, y de evitar que sean vulnerados los derechos constitucionales antes indicados, las entidades aportantes de datos a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) tienen la obligación de actualizar los registros y base de datos de sus consumidores mínimo dos veces al mes. El incumplimiento de dicha obligación da lugar la responsabilidad civil objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

13) En la especie, esta Corte de Casación ha podido retener del fallo impugnado, que la acción primigenia está fundamentada en el hecho de que la ahora recurrida no ratificó el estatus de la deuda que contrajo la ahora recurrente con ésta en fecha 17 de agosto de 2010, luego de haber sido saldada. Asimismo, por un lado, se verifica que la aludida deuda fue saldada en fecha 8 de mayo de 2013, mientras que, por otro lado, de la revisión del historial de crédito personal correspondiente a Fiordaliza Miguelina Olivo Olivo de fecha 8 de abril de 2014, que consta en el expediente que nos ocupa, se advierte que el referido préstamo mantiene a la indicada fecha de emisión de dicho historial un estatus “normal” con

256 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

257 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

más de 120 días de atraso, a diferencia de otros prestamos que fueron pagados que indican un estado de “saldado normal”.

14) En esas atenciones, es evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al ponderar los hechos y documentos inobservando que, como hemos señalado precedentemente, la entidad aportante de datos al buró de crédito, en este caso, la indicada Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., tiene la obligación de actualizar en tiempo oportuno, mínimo 2 veces al mes, la información crediticia de sus clientes. En efecto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0900

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Volteos y Volquetas de Santiago Zonas Aledañas (Asocvvolsza).
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrido:	Combustible del Cibao, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Marianela González Carbajal, Belkis Olivo y Lic. Frederick López Alejo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Volteos y Volquetas de Santiago Zonas Aledañas (Asocvvolsza), institución sin fines de lucro, con domicilio social y único establecimiento en

la avenida Yapurt Dumit, a 100 metros Ruta K, al lado de la estación de combustible Next, representada por su presidente Ramón Antonio Marte Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229385-3, del mismo domicilio de su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028749-3, con estudio profesional en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Combustible del Cibao, S.R.L., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte, Kilómetro 2 ½, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general Carlos Guillermo Núñez Cantizano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292645-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marianela González Carbajal, Frederick López Alejo y Belkis Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0398155-5, 402-2558633-4 y 031-0014542-8, con estudio profesional en común en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, modulo 204, segundo nivel, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67, Plaza Comercial, tercer piso, suite 307, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES. ÚNICO: RECHAZA la reapertura de los debates por improcedente, mal fundada y frustratoria al proceso. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO. PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE SANTIAGO ZONAS ALEDAÑAS, debidamente representada por su presidente el señor RAMÓN ANTONIO MARTE NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00148, dictada en fecha nueve (09) del mes de marzo, del año dos mil diez y ocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos; en contra de la EMPRESA COMBUSTIBLES DEL CIBAO, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente la ASOCIACIÓN DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE SANTIAGO ZONAS ALEDAÑAS, debidamente representada por su presidente el señor RAMÓN ANTONIO MARTE NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la parte recurrida, abogadas que así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Volteos de Santiago Zona Aledañas (Asocvvolsza) y como parte recurrida Combustible del Cibao, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago mediante sentencia núm. 366-2018-SEEN-00148, del 9 de marzo de 2018. La alzada, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por la demandada original, confirmó la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** vicio de no estatuir, falta, insuficiencia y contradicción de motivos; violación al derecho de defensa al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; al artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; y al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que en las conclusiones presentadas en la audiencia del 27 de marzo de 2019, se solicitó, de manera principal, la nulidad de la demanda en cobro de pesos por un vicio de fondo, consistente en la falta de capacidad de la demandante, puesto que no demostró su existencia como sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes nacionales o de otra legislación; de manera subsidiaria, se propuso la inadmisibilidad por falta de calidad e interés para actuar en justicia por falta de matriculación en el Registro Mercantil y, por consiguiente, de personalidad jurídica. De igual manera se solicitó que en caso de ser rechazadas las indicadas pretensiones se le otorgara un plazo de gracia de un (1) año para el pago de la suma que se reconozca como adeudada o, en su defecto, rechazar la acción por improcedente y mal fundada. Sin embargo, la corte *a qua* no se refiere a tales pedimentos, lo que pone de manifiesto el vicio de no estatuir.

4) Sobre el particular la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* ha realizado una buena interpretación del artículo 44 de la Ley 834-78, dado a que no se han cumplido los parámetros establecidos para declarar este proceso inadmisibile por la falta de interés, ya que es notable la basta diligencia que ha realizado en todas las instancias. Tampoco existía falta de capacidad para actuar, ya que la persona moral en cuestión está debidamente representada por su gerente general.

5) La omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los jueces al decidir la contestación sometida a su escrutinio dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones

vertidas formalmente por las partes²⁵⁸, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

6) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la última audiencia la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua* las conclusiones que se transcribieron en su contenido, las cuales versan en el sentido siguiente:

[...] De manera principal: (...) sea declarada nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, con todas sus consecuencias legales y de derecho, la demanda en cobro de pesos (...) por vicio de fondo consistente en la falta de capacidad de Combustible del Cibao por no haber podido demostrar su existencia como sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ni ninguna otra legislación. De manera subsidiaria y para el caso de que se rechacen las procedentes conclusiones: Primero: (...) sea declarada inadmisibles por falta de calidad e interés legítimo para actuar o demanda en justicia de la parte hoy apelada y respecto de la demanda en cobro de pesos (...), toda vez que no ha demostrado estar matriculada en Registro Mercantil y por consiguiente carecer de personalidad jurídica. (...). Tercero: Que en tal virtud, se otorgue un plazo de gracia de un (1) año a la parte apelante para el pago de la suma que finalmente reconozca o establezca la sentencia a intervenir, como realmente adeudada, una vez aplicados los abonos (...). Cuarto: O en su defecto, rechazar dicha demanda por improcedente y mal fundado...

7) En el contexto de las pretensiones precedentemente expuestas, de la lectura del fallo recurrido no se retiene que la corte *a qua* contestara los pedimentos incidentales planteados por la parte hoy recurrente respecto a la nulidad de la demanda original por falta de capacidad, la inadmisibilidad por falta de calidad e interés y el otorgamiento de un plazo de gracia, por lo tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o

258 SCJ, Primera Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada²⁵⁹.

9) Conviene destacar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

10) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las premisas sometidas a su ponderación y dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita* por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

²⁵⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 71, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0901

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Olga María Canto del Giudice y compartes.
Abogados:	Licda. María del Mar Rodríguez Fernández y Lic. Andrés López Bonnely.
Recurrida:	Ileana Yajaira Souffront.
Abogados:	Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082765-8, 023-0026614-1, 023-0074885-8 y 023-0133104-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José A. Carbucciona núm. 41, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Mar Rodríguez Fernández y Andrés López Bonnelly, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063751-1 y 402-2181775-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribalico, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ileana Yajaira Souffront, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011788-0, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0019660-3 y 023-0018145-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbucciona núm. 30, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00051, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, mediante Acto No. 814/2019, de fecha ocho del mes de agosto del año dos mil diecinueve (08/08/2019), de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, en contra de la sentencia No.339-2019-SS-00373, de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No.339-2019-SS-00373, de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar sobre base legal.

TERCERO: *Compensa las costas del proceso, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice y como parte recurrida Ileana Yajaira Souffront. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* interpuesta por Ileana Yajaira Souffront en contra de los actuales recurrentes; **b)** el tribunal de primera instancia acumuló el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los ahora recurrentes y a su vez ordenó que fuese practicada una prueba de ADN entre los instanciados; **c)** los otrora demandados recurrieron en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia núm. 196-2011, de fecha 30 de junio de 2011, según la cual revocó la decisión impugnada y declaró prescrita la demanda de que se trata; **d)** el indicado fallo fue recurrido en casación, el cual devino en una casación

con envío hacía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a fin de que se avocara al examen del fondo de la contestación; e) en efecto, dicho tribunal de envío acogió la demanda de marras conforme a lo juzgado a la sazón por esta sede y ordenó incluir en el acta de nacimiento de la demandante como padre a Víctor Manuel Canto Dinzey.

2) Asimismo, se advierte que el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor del texto legal enunciado las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético²⁶⁰ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

260 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

5) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

[...] que luego de haber transcrito las motivaciones fundamentales del tribunal de alzada, en primer lugar es preciso señalar, que la disposición del artículo 64 de la Ley 136-03, no tiene aplicación en el presente caso, por cuanto dicho texto se refiere a regla de derecho internacional privado, es decir cuando el domicilio de la madre es distinto al del hijo, lo cual no ocurre en la especie; que por otra parte, se debe plantear, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto en el sentido de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido cinco (5) años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985, precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21, un tiempo mayor en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años; que al no decir nada del ejercicio de la acción respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que en aplicación de la Ley núm. 14-94, recobraba su autoridad el artículo 6 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965, que estableció lo siguiente: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir

de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia por haber cumplido su mayor edad” (B.J. 656, Marzo 1965, pág. 376), es decir, hasta los 23 años; Considerando, que es evidente que al momento de la corte a qua, resultar apoderada y fallar el recurso de apelación que originó la sentencia que nos ocupa, se encontraba vigente la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, que consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que a su vez el art. 211, literal a), del mismo Código al referirse a la competencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes indica que: “Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán reclamar este derecho durante la minoría de edad de sus hijos e hijas”; que estos artículos consagran de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento ya que la misma no está sometida a ningún plazo; que dichas disposiciones derogaron el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94; Considerando, que más aún, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional, el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en igual sentido se expresa la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su art. 61 lo siguiente: “todos los hijos e hijas, ya sea nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo. No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una

persona”; estableciendo la igualdad entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio [...].

7) En el mismo ámbito de la motivación esta Corte de Casación fundamentó lo siguiente:

[...] que, en la misma línea discursiva del párrafo precedente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, se consignó la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento con relación a todos los hijos; que dicho criterio fue adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 136 del veintiocho (28) de marzo de 2012, fundamentado en la referida Ley núm. 136-03 y el art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos humanos que disponen, que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, criterio que fue adoptado a su vez por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de su sentencia núm. 059-2013, del 15 de abril de 2013. Que conforme se advierte de la sentencia ahora impugnada el medio de inadmisión propuesto en primer grado y admitido por la corte a qua a través del recurso de apelación, tuvo su fundamento en el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la actual Constitución, en el entendido de que la actual recurrente no podía beneficiarse de la imprescriptibilidad que prevé la referida Ley núm. 136-03; que en ese sentido, en un caso similar, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzgó al respecto que: “con relación al argumento relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, es preciso indicar, que estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto, tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho

al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad”. Que el criterio indicado se reitera en la presente decisión, por lo que, al haber la corte a qua, acogido el medio de inadmisión por prescripción, propuesto contra la acción en reconocimiento de paternidad, desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación procede a casar la sentencia impugnada, siendo preciso indicar que habiendo esta Corte de Casación resuelto el aspecto de la prescripción y no habiendo más nada que juzgar al respecto, y como el tribunal de primer grado no ha sido desapoderado del conocimiento del fondo de la demanda en reclamación de paternidad, el asunto debe ser enviado a esa jurisdicción a los fines de que continúe conociendo sobre dicho proceso [...].

8) En el segundo recurso que nos ocupa, el medio de casación a valorar es el siguiente: **único**: violación a la ley.

9) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en violación de la ley, en razón de que no tomó en consideración que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por la recurrida era a todas luces inadmisibile, puesto que habían prescrito los plazos para esto al momento en que fue introducida según las disposiciones de la Ley núm. 985, sobre filiación natural y el artículo 64 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos análogos y mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa*

(defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

11) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho, sin embargo, no procede derivar dicha controversia por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Olga María Canto del Giudice, Victoria Canto del Giudice, Rosa María Canto del Giudice y Víctor Antonio Canto del Giudice, contra la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00051, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0902

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.
Recurrido:	Adolfo Petitón.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social, con su domicilio

en la avenida Juan Pablo Duarte número 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, Apto. 203, Edif. Lewis Joel, 2do nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Adolfo Petitón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002484-4, domiciliado y residente en la calle Fidel Florencio núm. 30, El Paraíso, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0021823-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez, esquina Francisco del Rosario Sánchez, Plaza Hermanos Rojas, segundo nivel, módulo 207, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00473 de fecha 12/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Adolfo Petitón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Adolfo Petitón en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0506-2018-SCON-00473 de fecha 12 de diciembre de 2018; **b))** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y piezas de la causa; **tercero:** intereses irrazonables.

3) La parte recurrente sostiene en un aspecto del primer medio y en el segundo medio, ponderados de manera conjunta por su estrecha similitud, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al establecer en la decisión que el recurrido era propietario del colmado incendiado sin especificar por cuales medios

llegó a esa conclusión, en virtud de que no fue depositado documento que lo acredite como propietario ni comerciante.

4) La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* en la página 9 de la sentencia impugnada estableció la calidad del recurrente del colmado y el valor de las mercancías incendiadas a través de los medios probatorios tales, como el informe de los bomberos, las deposiciones de los testigos y el inventario de provisiones de mercancías.

5) Has sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁶¹.

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁶².

7) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación²⁶³, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

8) La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a crítica sustenta como argumentación lo siguiente:

“(…) Que, del estudio de las piezas y documentos depositados por las partes como medios probatorios se establece que conforme se observa fue ordenado un informativo testimonial que se declaró desierto en

261 SCJ 1ra Sala núm. 112, 29 junio 2018. B.J. 1291.

262 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277

263 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

cuanto a la parte recurrente por solicitud de los peticionantes, en virtud de que no comparecieron a la audiencia celebrada a esos fines, sin embargo se efectuó la comparecencia personal de la parte recurrida señor Adolfo Petitón, portador de la cedula núm. 087-0002484-01, domiciliado en Fantino, *quien ante los cuestionamientos de la corte declaró lo siguiente: me fueron a buscar a las 4:30 de la mañana y cuando llegue estaba todo destruidos, ese negocio se cerró a las 9 de la noche, se desconectaba todo, hasta los freezer los desconectaba y el medidor se quemó, (...)*. Que, fueron depositados otros medios probatorios como son: a) acta de denuncia por ante la Policía Nacional, de fecha 16 de mayo de 2012, con la que el recurrido denunció la ocurrencia del incendio; b) certificación de fecha 27 de junio de 2012, emitida por el cuerpo de Bomberos civiles del municipio de Fantino, donde consta que el incendio causante de los daños ocasionados al recurrido, ocurrió a causa de un alto voltaje eléctrico, y que a consecuencia de dicho incendio se quemó totalmente un colmado con todas sus mercancías, provisiones y equipos de refrigeración, propiedad del recurrido, así como el inmueble que albergaba dicho colmado; c) inventario de mercancías y provisiones del Colmado Petitón, de fecha 31 de diciembre de 2011, con este documento se prueba el valor de las provisiones y mercancías destruidas por el incendio del Contador Público Autorizado mediante decreto 291- 94 ICPARD No. 4850 Lic. Darío A. Brito, por el monto de RD\$ 1,486,625.947- Que, de la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente se pudo establecer que: se trata de una demanda en reparación de daños causados por un incendio ocurrido el 16 de mayo de 2012, es decir, que los daños sufridos por el recurrido ocurrieron hace más de siete años ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Fantino, propiedad del señor Adolfo Petitón que fue sofocado por una brigada del Cuerpo de Bomberos quienes determinaron que la causa del mismo fue provocado por un “alto voltaje eléctrico” provocando un sobre calentamiento en los conductores eléctricos del negocio, según se hace constar en la certificación de fecha 27/06/2012, expedida por el Cuerpo de Bomberos Fantino, provincia Sánchez Ramírez conforme inventario levantado por el Lic. Darío A Brito, Contador Público Autorizado mediante decreto No. 291-94, sufrió una pérdida material ascendente a la suma de RD\$1,486,625.94 (un millón cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 94/100), medios probatorios que se

corroboran con las declaraciones del recurrido; dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de las pruebas constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie, las declaraciones del recurrente que no se han contradicho, en consecuencia se acogen por ser veraces”.

9) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

“Que, establecidos los hechos, los testimonios y los medios probatorios contenidos en el recurso, la Edenorte no ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable o la energía que por ellos se transporta escapara a su control como guardián de la cosa inanimada, que fuese por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre probar el cumplimiento de la obligación, que al no cuestionarse estas pruebas procede reconocer los daños y perjuicios invocados y demostrados por la parte recurrida. 9- Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual” No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...”; que la Edenorte es propietaria y guardiana tanto de los cables como de los postes de luz de los cuales dependen los cables del tendido eléctrico, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material, con el mantenimiento de esos equipos en buen estado; que en el presente caso, los daños materiales que constan detalladamente especificados en el inventario, el stress, el dolor y la angustia que vivió al perder su negocio con el que se sustentaba y único modo de sustento, que esta alzada al evaluarlos entiende que el juez de primer grado fijo una correcta indemnización por la suma RD\$ 2,000,000.00 en contra de la Edenorte y a favor del señor Adolfo Petitón, por ser justa y acorde a los danos presentados y

sustentada en los medios probatorios descritos y depurados. (...) 11- Que, al haber hecho la juez de primera instancia una correcta interpretación de los hechos, así como ajustada o pertinente aplicación del derecho esta corte hace suyas las demás motivaciones de la sentencia, más las expuestas precedentemente, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida y rechazar el recurso de apelación”.

10) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que el demandante primigenio interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del incendio que se originó en su colmado en virtud de un alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, donde se quemaron todas sus mercancías y equipos eléctricos, no así como propietario del inmueble que albergaba dicho negocio.

11) Cabe destacar que conforme se retiene del examen de la sentencia impugnada que la alzada tuvo a bien valorar los siguientes eventos a saber: **a)** el informativo testimonial y comparecencia personal de la parte demandante celebrados en sede de primer grado en el que se destaca que el incendio inició en los cables colocados en el exterior del establecimiento; **b)** certificación del Cuerpo de Bomberos de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, donde se acredita que la ocurrencia del incendio el 16 de mayo de 2012 del colmado Petitón, fue por un alto voltaje eléctrico donde se incineraron todas sus mercancías, provisiones y equipos de refrigeración; **c)** acta de denuncia por ante la Policía Nacional, de fecha 16 de mayo de 2012, con la que el recurrido denunció la ocurrencia del siniestro.

12) De la situación esbozada precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo la participación activa del tendido eléctrico al valorar una certificación del cuerpo de bomberos, las declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado señores Leocadio Antonio Cruz y José Candelario Vásquez Mosquea, quienes confirmaron la ocurrencia del incendio del colmado propiedad del recurrente, así como de las declaraciones del demandante Adolfo Petitón, quien manifestó entre otras cosas que: *me*

fueron a buscar a las 4:30 de la mañana y cuando llegué estaba todo destruidos, ese negocio se cerró a las 9 de la noche, se desconectaba todo, hasta los freezer los desconectaba y el medidor se quemó,(...) con ese negocio tenía como 30 años, y no lo he podido recuperar, en el colmado había como dos millones y algo de provisiones, el tamaño del negocio era como $\frac{3}{4}$ tres cuartos de esta sala, ese local era alquilado y yo demando es por la mercancía, tenía en ese pedacito 2 millones porque yo atrás tenía un depósito para mercancía, vendía todos los días como 5000 mil pesos, mucho arroz, mucha habichuela yo vendía de todo hasta por teléfono me llamaban que le mandara vendía de todo y muchos whisky caros, tenía 3 freezer, una nevera, tenía inversor de 4 batería, tenía máquina de sumar, tenía un radio, el incendio 16/05/2012, en ese tiempo la energía en Fanti-no era Inestable por que se iba y venía y apagones van y apagones vienen.

13) Conforme ha sido juzgado en el orden jurisprudencial emanado por esta Corte de Casación, en el sentido que la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁶⁴ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁶⁵; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁶⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el caso que nos ocupa conforme la valoración de las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la alzada determinar que

264 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

265 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

266 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

la causa del siniestro en el negocio del recurrido fue por un alto voltaje del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, no obstante, esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad algunas que la liberasen. En ese sentido, la corte *a qua* formó su convicción sobre la base de los medios de pruebas apartados en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación que le es dable, razón por la cual no se advierte la existencia los vicios de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

15) Cabe precisar con relación a lo invocado por el recurrente concerniente a que la decisión censurada retuvo que el recurrido era propietario del colmado incendiado sin especificar por cuales medios asumió en el orden procesal que no fue depositado documento que lo acredite como propietario ni comerciante. En ese sentido como se expone precedentemente se trata de un cuestionamiento que no fue propuesto ni discutido ante la jurisdicción de alzada, por lo que este aspecto constituye un medio nuevo en casación que no se corresponde con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En el contexto de la situación esbozada ha conforme el estado actual de nuestro derecho sido juzgado por esta Corte de casación que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²⁶⁷, por lo que procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación sostiene que: **a)** la sentencia impugnada retuvo que el monto de los daños se puede derivar con la presentación de un inventario redactado por un contador público autorizado, sin expresar en la decisión si ese documento se encuentra registrado en el Registro Mercantil, lo que daría fecha cierta lo cual comporta el vicio de falta de base legal, por aplicación a los artículos 1 de la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil, y 14 literal f, de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción lo cual pudo haberse redactado con posterioridad al incendio; **b)** que una de las obligaciones de los comerciantes es llevar y registrar los libros de comercio y de manera particular el libro inventario, lo cual no todo en cuenta la

267 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

corte *a qua* para darle valor a un documento, que fue el fundamento del monto de la indemnización, por lo que tal inobservancia de la normativa antes señalada la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal; **c)** que además el demandante no depositó prueba que lo acredite como usuario de Edenorte.

17) La parte recurrida en defensa del medio propuesto señala que: **a)** que los aspectos formulados por el recurrente carecen de fundamentos en el entendido de que, conforme al párrafo único, del artículo 12 de la Ley núm. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, del 16 de junio de 1944, cuando los reportes preparados por los Contadores Públicos Autorizados, haya sido encargados por particulares, para ser presentados al Estado Dominicano, dicho reporte será documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, en tanto dicho inventario ha sido utilizado por el recurrido para ser presentado ante los tribunales del orden judicial, lo cual es un órgano del Estado, en virtud de los artículos 4 y 149 y siguientes de la constitución, el cual posee toda fuerza probatoria, el cual además fue registrado en las Oficinas del Registro Civil en fecha 16 de noviembre de 2012; **c)** que además dicho inventario fue sometido al debate contradictorio tanto en primer grado como en apelación y en ninguna de estas dos instancias la recurrente cuestionó a los jueces del fondo el inventario de mercancías, razón por la cual resulta procesalmente inadmisibles pretender cuestionarlo ahora por primera vez en casación.

18) Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización no solo se sustentó en el inventario cuestionado por el recurrente sino, además, las declaraciones de testigos y del demandado y la certificación de los Bomberos según fue expuestos precedentemente, derivando lo siguiente:

“(…) que en el presente caso, los daños materiales que constan detalladamente especificados en el inventario, el estrés, el dolor y la angustia que vivió al perder su negocio con el que se sustentaba y único modo de sustento, que esta alzada al evaluarlos entiende que el juez de primer grado fijo una correcta indemnización por la suma RD\$ 2,000,000.00 en contra de la Edenorte y a favor del señor Adolfo Petitón, por ser justa y acorde a los daños presentados y sustentada en los medios probatorios descritos y depurados”.

19) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua a partir de* la valoración de las pruebas aportadas tuvo a bien articular un desarrollo argumentativo relativo a la justificación del monto de la indemnización por los daños materiales a partir del examen de un inventario de mercancías levantado por el Contador Público Autorizado mediante decreto 291- 94 ICPARD No. 4850 Lic. Darío A. Brito, y los daños morales y de las declaraciones del demandante hoy recurrido, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativo a los daños materiales y morales²⁶⁸.

20) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁶⁹.

21) En la especie conforme lo retuvo la alzada al valorar la situación relativa a los daños morales sustenta que consistió en el estrés, el dolor y la angustia que vivió al perder su negocio con el que era su único medio de sustento, además evaluó el daño material en virtud del inventario de mercancías que le fue suministrado en ocasión de la instrucción del proceso de lo que se deriva que el monto de la indemnización, y la argumentación que la sustenta se corresponden con la justificación del dispositivo.

22) En lo relativo al medio de casación concerniente a que la sentencia impugnada no precisó si el inventario redactado por el contador público autorizado fue inscrito en el Registro Mercantil, a fin de concederle fecha cierta fecha, por aplicación a los artículos 1 de la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil, y 14 literal f, de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción. Igualmente sustenta que la recurrida no se acredite como usuario de Edenorte.

268 SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303

269 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

23) En cuanto a la contestación planteada según resulta del fallo impugnado se advierte que el medio invocado por el recurrente, no fue objeto de discusión en sede de apelación que los argumentos formulados a la sazón fueron los siguientes: *la parte demandante sólo se limitó a presentar una demanda vacía, presentando declaraciones testimoniales de personas que no estaban presentes en el momento de la ocurrencia del hecho, toda vez que el mismo ocurrió en horas de la madrugada, y que dichas personas se enteraron del incidente con posterioridad, a través de comentarios de terceros*” y b) *“Que Edenorte demostró que el origen del siniestro fue ubicado en la parte interna del local, por lo que resulta improcedente que ella comprometa su responsabilidad civil.*

24) El régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por concernir al orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. En el contexto de la situación esbozada ha conforme el estado actual de nuestro derecho sido juzgado por esta Corte de casación que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²⁷⁰. En atención a lo expuesto precedentemente se advierte que por tratarse de medios nuevos planteados en esa sede de casación procede declararlo inadmisibles, lo cual vale dispositivo.

25) La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene que: **a)** la corte *a qua* al confirmar la decisión apelada que fijó un interés judicial a la suma de la condenación de 1.5 % de interés mensual a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, lo cual siendo irracional y exorbitante, si se toma en cuenta que ese interés fue derogado por la ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 en su artículo 91; **b)** que el interés judicial solo podrá aplicarse a condición que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado, al momento de su fallo, por lo que la condena establecida en la decisión impugnada de 1.5% de interés mensual supera la tasa del Banco Central,

270 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

que oscila en promedio de 3% de interés anual, equivalente a un 0.25 de interés mensual; **c)** que la condena a los referidos intereses, desde el día de la interposición de la demanda se contraviene la orientación y criterio de la Suprema Corte de justicia, de manera que la alzada al confirmar dicha decisión incurrió en el vicio de falta de base legal

26) La parte recurrida en defensa del medio invocado sostiene que: **a)** no es cierto que la tasa de interés fijada por el Banco Central para el mes de julio de 2020, mes en que se dictó la sentencia era un 3% anual, como afirma el recurrente, sino interés que oscilaba entre un 7.9 y 19.56 interés anual, porque la corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada que condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.5 mensual, lo que significa que está dentro de la tasas prevalecientes en el mercado financiero; **b)** que en lo que respecta a que el interés impuesto por el tribunal de primer grado fue a partir de la demanda, lo cual fue confirmado por la alzada, si bien el indicado criterio fue variado por la jurisprudencia, de que el interés judicial opera a partir de la sentencia definitiva, sin embargo dicho criterio fue establecido con posterioridad a la fecha de la sentencia de primer grado.

27) Conviene destacar como cuestión procesal relevante que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

28) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la

fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

29) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil extracontractual, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

30) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

31) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

32) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

33) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

34) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, sin evaluar el monto fijado y el punto de partida, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

35) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto del interés judicial y su punto de partida de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0903

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.
Recurrida:	Mercedes Engracia Checho.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizada y

existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte número 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 32068-881-02 y 85820-157-20, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona, módulo 216, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, Ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Engracia Checho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015303-4, domiciliada y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-024757-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, ciudad de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por Mercedes Engracia Checo y Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-01562, dictada el 18 de diciembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por la primera contra la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA*

los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos antes expuestos en consecuencia. Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Nelson, T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Mercedes Engracia Checho Cheo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mercedes Engracia Checo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 365-2018-SSen-01562 de fecha 18 de diciembre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, recursos que fueron rechazados y confirmada la

decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al derecho.

3) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que el recurso de casación deviene inadmisibles, en tanto que los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada ni en qué consiste la violación por ella denunciada o cuál es el agravio ocasionado.

4) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

5) La parte recurrida plantea en segundo orden que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

6) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2021, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

8) En otro orden, la parte recurrida plantea que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es pertinente destacar que se trata de un litisconsorte activo del proceso parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de parte recurrido en casación.

9) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales en su contexto combinados disponen en esencia que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la contestación principal.

10) Cabe señalar que en el contexto procesal enunciado solo es admisible en sede de casación la intervención voluntaria, lo cual implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas ya sea por el recurrente o por el recurrido. Ha sido juzgado por esta Corte de casación que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial sostiene que solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida. Por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

11) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido la parte recurrente invoca en el primer y segundo medio, reunidos por su estrecha por su estrecha vinculación que: a) la parte demandante

no estableció los hechos en que apoya sus pretensiones, solo se sustentó denunciando la muerte del señor José Dolores Canela Checho y el paraje donde ocurrió el accidente, sin referirse a las circunstancias que dieron lugar siniestro, impidieron conocer a la hoy recurrente los hechos precisos, dejándolo en un estado de indefensión para presentar sus medios pertinentes, vulnerando su derecho de defensa, en tanto la demanda carece de elementos indispensables; **b)** que la alzada igual que el tribunal de primer grado al acoger la demanda realizaron una interpretación errada de los hechos, desnaturalizándolos, no obstante la demanda carecer de medios probatorios y fundamento legal para configurar la responsabilidad civil; **c)** que además atribuyeron la responsabilidad civil tomando en cuenta únicamente el testimonio presentado por la recurrida, no demostrando en ningún momento la certeza y claridad de los acontecimientos.

12) La parte recurrida en defensa de los medios propuestos por la contraparte señala: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada, no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias del siniestro, y de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa, lo que se demuestra en las páginas 5 a la 10 de la sentencia impugnada, donde la alzada hizo un estudio directo de la ocurrencia de los hechos; **b)** que la corte *a qua* nunca ha dado un alcance distinto a los hechos y circunstancias pues cuando expuso que el hecho alegado no fue controvertido, se refiere al hecho por corriente eléctrica y a la existencia de un fallecido, lo cual no fue controvertido por la hoy recurrente ni ante en primer grado ni por ante la alzada.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se suscita el vicio procesal de violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁷¹.

271 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

14) En el ámbito procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

15) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁷².

16) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación²⁷³, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

17) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Conforme a las actas de nacimiento y de defunción emitidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, la señora Mercedes Altagracia Checho es la madre de José Dolores Canela Checho, quien falleció en fecha 11 de julio de 2016, a causa de electrocución en las Auyamas, municipio de Jarabacoa. Fundada en los daños morales y materiales que experimentó a causa de la muerte de su amado hijo, por acto No. 1380/2016 de fecha 1 de septiembre del año

272 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

273 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

2016, de la ministerial Maritza Cepeda Báez, la señora Mercedes Engracia Checho emplazó a Edenorte Dominicana, S.A., a comparecer, mediate constitución de abogado en la octava franca de ley, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Que la indicada demanda fue asignada a la Primera Sala Civil, la cual fue decidida por la sentencia objeto del presente recurso; que no conforme con la referida decisión, fue recurrida en apelación a través de los actos Nos. 0054/2019 y 564/2019 de fechas 5 y 18 de marzo del año 2018 de los ministeriales Rafael Paulino y Jacinto Miguel Medina. A que contrario a los agravios formulados por la parte recurrente-general, el tribunal *a quo* fundó su decisión para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de la parte demandante, en ocasión del cual depuso como testigo, Rafael Ortiz Jiménez, quien expuso que la muerte de José Dolores Canela Checho ocurrió al caer un cable de alta tensión en la sección las Auyamas del Municipio de Jarabacoa, sin que dicho testigo fuera contradictorio a través del contra informativo que le fuera reservado. Por tanto, el juez *a quo* al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente (...). En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose de responsabilidad cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable (...). A través del informativo testimonial administrado por el tribunal *a quo*, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico en el que perdió la vida José Dolores Canela Checho ocurrió por un cable del tendido eléctrico, donde la parte demanda presenta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro por las personas y propiedades. En tales circunstancias tal y como indicó el tribunal *a quo*, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa

la falta de la víctima, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable (...).”

18) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante original interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios por la muerte de su hijo José Dolores Canela Checho, a causa de electrocución por un cable propiedad del hoy recurrente.

19) Cabe destacar que el artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho en que fundamenta su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁷⁴.

20) La contestación que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²⁷⁵.

21) Según resulta de la sentencia impugnada se retiene que la alzada para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, tuvo a bien valorar esencialmente, la situación

274 SCJ 1ra. Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

275 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

derivada del informativo testimonial celebrado en sede de primer grado a cargo del señor Rafael Ortiz Jiménez, quien expuso que la muerte de José Dolores Canela Checho ocurrió al caer un cable de alta tensión en la sección las Auyamas del Municipio de Jarabacoa, sin que dicho testigo fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado, así como del acta de nacimiento y de defunción del señor José Dolores Canela Checho, la cual consta que el fallecimiento fue a causa de electrocución en las Auyamas, municipio de Jarabacoa.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente²⁷⁶.

23) Igualmente ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios debatidos en sede judicial lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los tribunales y escapa al control de la Corte de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de su facultad y según se deduce de los motivos establecidos en la sentencia impugnada, indicó de forma clara, las circunstancias de la ocurrencia del hecho y que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente; sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad que nos ocupa; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que, en el contexto del principio de legalidad, resultan del artículo 1384 del Código Civil.

24) En consonancia con la situación enunciada una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de

276 SCJ, 1ra Sala, núm. 181, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²⁷⁷.

25) Conviene destacar que al haber el demandante acreditado ante la alzada el hecho preciso de la muerte de su hijo se produjo tras ser impactado por un cable tendido eléctrico, correspondía en el ámbito procesal a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en su condición de guardiana de la cosa establecer algunas de la eximente que reglamenta la ley para descartar la presunción de responsabilidad que pesa en su contra.

26) Cabe destacar que según se retiene de la sentencia impugnada en el informativo testimonial del señor Rafael Ortiz Jiménez, manifestó que la muerte de José Dolores Canela Checho ocurrió al caer un cable de alta tensión en la sección las Auyamas del Municipio de Jarabacoa, sin embargo, en cuanto a esta prueba dinámica relativa al cable de alta tensión, no fue un punto de contestación ni ante la alzada y en esta sede de casación.

27) La parte recurrente en el primer aspecto del tercer medio de casación sostiene que a consecuencia de una carencia de pruebas y desnaturalización de los hechos se produjo una indemnización absurda y sin fundamento legal.

28) La parte recurrida en defensa del aspecto cuestionado señala que la recurrente se limitó hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada.

29) Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción *a qua* para confirmar el fallo apelado, el cual condenó a la recurrente al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización se basó en las consideraciones expuestas precedentemente en tanto que retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente, valorando además que la suma fijada por el tribunal de primer grado concernía a los daños morales experimentados por la recurrida a causa de la muerte de su hijo y que eran razonable.

30) En estado actual de nuestros los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el

²⁷⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 119, 24 marzo 2021, B.J. 132

sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales²⁷⁸.

31) En cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación²⁷⁹. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada²⁸⁰.

32) En ocasión de la contestación que nos ocupa del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante a causa la muerte del hijo. En esas atenciones entendemos como suficiente y pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada para retener el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado por el daño moral irrogado a la recurrida en su calidad de madre de José Dolores Canela Checho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

278 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

279 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

280 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

33) Cabe reiterar, que, tratándose de una reclamación formulada por la madre, no se requiere en el orden procesal probar los daños morales que han experimentados por la muerte del hijo, en tanto que ha sido juzgado que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido²⁸¹, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad haya incurrido en las violaciones denunciadas.

34) En el último aspecto del tercer medio la parte recurrente sostiene que el interés judicial ordenado, fue fijado a partir de la demanda no obstante conforme criterio jurisprudencial los intereses judiciales deben correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, además el interés fijado de un (1%) por ciento mensual no es procedente pues no debe de exceder del promedio de la tasa de interés imperante en el mercado, de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, es decir un interés por encima de un 3% anual.

35) Conviene destacar como cuestión procesal relevante que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

36) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la determinación de

281 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 28 del 7 de diciembre de 2016

los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

37) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil extracontractual, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

38) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

39) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

40) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho,

su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

41) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

42) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, sin evaluar el monto fijado y el punto de partida, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

43) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

44) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas. En la presente contestación igualmente la parte recurrida sucumbió en las pretensiones incidentales planteadas, lo cual es causa de compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto de los intereses a título de indemnización suplementaria y su punto de partida de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0904

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones La Albufera, S.A.S. y Be Live Hotels.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	Empresa R25 Renta Services, S.R.L. (Caribbeans Whells).
Abogados:	Licda. Rosy D. Montero Encarnación y Dr. Pablo Montero M.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones La Albufera, S.A.S. y Be Live Hotels, sociedades comerciales constituidas de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, quinto piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por el señor Francisco José Pérez Menéndez, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-17810614, domiciliado y residente en la dirección antes citada, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0, con estudio profesional en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, *suite 309*, edificio V & m, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa R25 Renta Services, S.R.L. (Caribbeans Whells), entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 130997187, con domicilio social en la calle Duarte, esquina Carol I, núm. 2300, Boca Chica, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Rafael Tapia de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0639831-6, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 357, sector San José de Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rossy D. Montero Encarnación y Dr. Pablo Montero M. titulares de las Cédulas de identidad y electoral núms. 001-1116391-1 y 001-1213117-2, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Marrero Aristy núm. 07, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación principal incoado por la razón social R25 RENTA SERVICES, S.R.L (CARIBBEANS WHELLES), representada por el señor RAFAEL TAPIA DE LA ROSA, mediante el acto no. 699/2018 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2018, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-00921, expediente No. 549-2015-01634, de fecha 20 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños por Incumplimiento Contractual incoada por esta en contra de las entidades comercial INVERSIONES LA ALBUFERA, S.A.S y BE LIVE HOTELS, y en consecuencia, la Corte por ser contraria al derecho.

SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual incoada por la razón social R25 RENTA SERVICES, S.R.L (CARIBBEANS WHELLS), representada por el señor RAFAEL TAPIA DE LA ROSA en contra de las entidades comercial INVERSIONES LA ALBUFERA, S.A.S y BE LIVE HOTELS y en consecuencia: A. ORDENA a las partes liquidar mediante estado los daños y perjuicios. TERCERO: CONDENA a las entidades comercial INVERSIONES LA ALBUFERA. S.A.S y BE LIVE HOTELS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID PEREZ FULCAR y ROSSY D. MONTERO ENCARNACION y el DR. PABLO MONTERO M., abogados de la parte recurrente principal que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos de fecha 17 de julio de 2021, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones La Albufera, S.A.S y Be Live Hotels y como parte recurrida R 25 Renta Services, S.R.L. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, quien interpuso una demanda reconvenzional en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, las cuales fueron rechazadas por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 549-2018-SENT-00921 de fecha 20 de febrero de 2018; **b))** la indicada decisión fue objeto de sendas vías recursivas, una principal y otra incidental, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso principal y declaró inadmisibile el incidental, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia²⁸², el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación

282 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 120/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, R25 Renta Services, S.R.L. (Caribbeans Whells), notificó a los recurrentes, Inversiones La Albufera, S. A.S. y Be Live Hotels, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse realizado dos traslados, el primero en la calle Roberto Pastoriza, edificio Air Europa, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde fue recibido por Ángel Ortiz, quien dijo ser empleado de las requeridas, y el segundo al apartamento 309 del edificio V& M, ubicado en la calle Jacinto Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, sector Paraíso, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar donde también habían hecho elección de domicilios las compañías La Albufera, S. A.S. y Be Live Hotels, donde fue recibido por Martha Polanco, quien dijo ser empleada de las requeridas. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 25 de marzo de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 25 de abril de 2021, que, por ser un domingo, al no ser laborable para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, es decir para el lunes 26 de abril del 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones La Albufera, S.A.S y Be Live Hotels contra la sentencia 1500-2021-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Rossy D. Montero Encarnación y el Dr. Pablo Montero M., abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0905

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogado:	Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurridos:	Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra A. Hernández Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-0007696-0, respectivamente,

domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Franco Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edificio San Juan, *suite* 201, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Fundación Esperanza Internacional, Inc., entidad sin fines de lucro incorporada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 40150859-1, con domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Alexandra Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2768339-4, domiciliado y residente en esta ciudad y b) Carlos Antonio Pimentel Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064639-4, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051073-4 y 001-0072614-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 244, sector San Carlos, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00770, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la co-recurrida Asociación Esperanza Internacional, Inc., por falta de comparecer. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON01181 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01181 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Guillermo Polanco, Hugo Disonó del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan Félix, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 11 de enero de 2019 y 8 de julio de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana y como parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda validez de embargo retentivo u oposición, denuncia y contradenuncia, interpuesta por la Asociación Esperanza Internacional Inc., en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión tomó en consideración documentos que no fueron sometidos al debate y a su vez obvió ponderar aquellos que fueron aportados en ocasión del recurso de apelación.

4) La parte recurrida se defiende de los vicios invocados alegando que la actual recurrente se limita a realizar un detalle aéreo de las supuestas violaciones en las que a su juicio incurrió la corte *a qua*, sin embargo, no señala cuales documentos no debieron ser acogidos, ni valorados, por lo que con sus argumentos no pone a este Corte de Casación en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Esta Alzada verifica que el alegato recursivo consiste en que el juez a quo al estatuir admitió documento sin previa comunicación, dándole a los mismos un sentido diferente, perjudicando así el patrimonio de la parte recurrente. Con respecto a la comunicación de documentos el juez a quo en la sentencia recurrida, estableció que “Que en la audiencia celebrada para el día seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la parte demandada expresó lo siguiente: “Solicitamos una prórroga de la comunicación recíproca de documentos a lo que la parte demandante se opuso; el juez falló in-voce: “Rechaza la solicitud de prórroga de comunicación recíproca de documentos por devenir la misma en dilatoria y frustratoria del presente proceso, a saber que se la han otorgado múltiples oportunidades a las partes para que depositen los documentos que harán valer sus pretensiones y tomen conocimientos de los mismos desde el año 2013; Ordena la continuación de la presente audiencia”. Al rechazarle el tribunal a quo a la parte recurrente la solicitud de prórroga de comunicación recíproca de documentos,

no violentó su derecho de defensa ni el artículo 49 de la Ley 834 de 1978 que dispone que “la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia”, porque tal y como se lee de la sentencia recurrida el tribunal a quo ordenó comunicación recíproca de documentos en los cuales harán valer sus pretensiones y que tomen conocimiento de los mismos en múltiples ocasiones, los jueces no están obligado a conceder prórroga de comunicación de documentos, por lo que lo expuesto como medio recursivo no justifica la apelación solicitada (...). Los requisitos para la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentran especificados en los artículos 557 al 585 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el artículo 557 que “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”; en ese mismo tenor el artículo 558 del mismo texto legal señala que “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”.

6) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) De la lectura de esas normativas es claro que el embargo retentivo dominicano siempre inicia como vía conservatoria y no ejecutoria o de atribución directa, independientemente de la exigibilidad o no del título que se posea, toda vez que está sujeto a la validez. Necesariamente, al momento de validarlo el ejecutante debe demostrar ser titular de un crédito cierto, líquido y exigible mediante título ejecutorio, salvo que se persiga el reconocimiento y la condenación al pago conjuntamente con la validez. Es decir, que quien persigue la validez del embargo retentivo debe contar con un crédito irrevocable que es con el que se fundamenta el embargo. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juez a quo estableció que el crédito que sustenta la demanda es cierto en virtud del auto núm. 249-05-2015-taut-00391, de fecha 19 de diciembre de 2016; líquido porque el monto del crédito adeudado se determinó en la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$325,000.00) y que es exigible en virtud de que dicho título adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la sentencia núm. 193 de fecha

30 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte y que el mismo fue trabado por la simia de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) que el duplo de la condenación contenida en el auto anteriormente indicado, por lo que la validez del embargo se realizó conforme a los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la validez del embargo estableció lo siguiente: “en vista de que la parte demandada no ha cumplido con su compromiso se vio precisado a demandar en validez de embargo retentivo mediante acto No. 73/2013, de fecha 04 de febrero de 2013, en el que consta que dicho embargo se traba en virtud de una sentencia, de donde se colige que el demandante trabo dicha medida en razón de la sentencia 0072-2013, de fecha 23 de enero de 2013 en la cual se condena a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de la suma de trescientos veinticinco mil pesos (RD\$352,000.00) a favor de la entidad Asociación Esperanza Internacional, Inc., la cual constituye un título autentico, un título bajo firma privada, que permita trabar dicha medida, al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa que el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible y que fue por trabado por el duplo y trabado por auto que autoriza , advirtiendo ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, procede el rechazo del recurso, por infundado y carente de base legal, valiendo decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

7) Cabe destacar que en lo que concierne a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

8) En el presente caso, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron considerados por la alzada, así como tampoco especifica las piezas que aduce fueron

ponderadas en su perjuicio, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. Por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

9) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al otorgarle consecuencias incompatibles con su propia naturaleza. Sostiene, además, que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1134, 1200, 1203, 1126, 1315 y 1728 del Código Civil, de la jurisprudencia y de la opinión de la totalidad de nuestros doctrinarios.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada argumenta que los recurrentes no han demostrado ante esta corte de casación en qué medida los hechos tuvieron una naturaleza diferente.

11) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la recurrente. Las críticas formuladas a la decisión impugnada deben articularse bajo un régimen procesal que permita a la corte de casación analizar si la alzada juzgó correctamente o no la contestación suscitada.

12) En consonancia con la situación procesal enunciada, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es imperativo que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten las violaciones que se invocan en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que la recurrente en el medio examinado se limitó a indicar que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos de la causa sin articular un razonamiento jurídico que permita determinar una violación a la ley. Cabe resaltar que la parte recurrente transcribió únicamente textos legales, sin formular un desarrollo argumentativo que permita a esta corte de casación derivar la vulneración invocada. En esas atenciones procede

rechazar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00770, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0906

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez.
Recurrido:	José Arístides Mercado González.
Abogados:	Licdos. Ambriorix Encarnación Montero y Heracle Antonio Peguero Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política,

fiscal, administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal Abel Martínez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Eduardo Hernández y Osvaldo Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0016960-0, 031-0228769-9 y 031-0322314-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 128 esquina Abraham Lincoln, *suite* 2-B, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Arístides Mercado González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0026492-9, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Las Bromelias, apartamento 842, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ambriorix Encarnación Montero y Heracle Antonio Peguero Vásquez, con estudio profesional en la calle Pedro Tapia núm. 5, *suite* 3-05, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, representada por su alcalde señor, ABEL MARTINEZ DURAN, en contra de la Sentencia Civil No. 1522-2018-SEEN-00208, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor, José Arístides Mercado González, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia recurrida y solo*

*MODIFICA el cálculo de los Intereses de la suma principal, para que los mismos se sustenten a partir de la demanda en Justicia en base a la tasa establecida por el Banco de Reservas, para sus operaciones al momento de la ejecución de la sentencia **TERCERO: CONDENA**, a la parte recurrente el **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO**, representada por su alcalde señor, **ABEL MARTINEZ DURAN**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los **LICDOS. CARLOS FRANCISCO CABRERA** y **HERACLES PEGUERO VASQUEZ**, abogados que afirman, haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago y como parte recurrida José Arístides Mercado González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la cuantía de RD\$2,592,917.80 a favor del actual recurrido,

por concepto de proyecto de recaudación casa club local y construcción de piscina del colegio de periodistas, más un interés sobre el monto total adeudado de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda de marras; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo que concierne al cálculo del interés sobre el monto total adeudado, para que este sea computado a partir de la interposición de la demanda en cuestión en base a la tasa establecida por el Banco Central y confirmó en los demás aspectos el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que inobservó que el tribunal de primer grado condenó a los exponentes al pago de intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, sin que esto fuera justificado por el hoy recurrido; que dicha condenación es violatoria de los preceptos legales y constitucionales existentes, puesto que la Ley núm. 183-02, que regula el sistema monetario y financiero derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, que instituía intereses moratorios.

4) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la sentencia impugnada contiene la ponderación de los elementos probatorios aportados, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte verificar que se hizo en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, el cual se sustentó en esencia en el hecho de que en sede de primer grado de jurisdicción se retuvo un interés judicial de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, lo cual constituye una violación procesal, por cuanto las disposiciones que permitían su fijación fueron derogadas. En atención a esa situación planteó la revocación de la sentencia impugnada.

6) Para sustentar el fallo objetado la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) La parte recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representada por su Alcalde señor, Abel Martínez Duran, con la interposición de su recurso persigue que este tribunal revoque la sentencia recurrida, alegando en síntesis que el juez de primer grado en la sentencia recurrida fue condenada al pago de unos intereses moratorios a título de indemnización suplementaria, es violatoria de todos los preceptos constitucionales existentes. Que el código monetario y financiero no derogó el artículo 1153 del Código Civil, el cual establece intereses que los jueces pueden imponer sobre la suma principal a título de indemnización complementaria, se trata de una compensación para establecer una reparación íntegra de la víctima en razón del alza de la moneda. Así se coloca a la parte en el estado anterior. (...).

7) Conviene destacar a partir de la situación objeto de análisis que ciertamente en virtud del mandato expreso de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, como modalidad de evaluación del daño en materia de cobros de pesos, sin embargo, a partir de un adecuado sistema de interpretación de la norma y el mandato de eficiencia de cara a lo que se deriva en el orden procesal de los principios generales, no se trata de que haya desaparecido del ordenamiento jurídico el régimen de indemnización en materia de cobro sumas de dinero, sino que más bien en buen derecho lo que rige es que corresponde a los tribunales de fondo el control de su valoración, en función de la situación que se deriva del artículo 4 del Código Civil, que pone a cargo de la administración de justicia fallar todas las contestaciones que le sean sometidas a tutela.

8) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo

para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

9) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo²⁸³.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que es atribución exclusiva de los tribunales de fondo fijar intereses a título de indemnización completaría o judiciales según el caso, sin incurrir en violación procesal alguna. Cabe destacar que, si muy bien el fallo impugnado consigna como condenación a intereses compensatorios cuando debió establecer que eran judiciales por tratarse de una demanda en cobros de pesos, en modo alguno constituye una situación relevante capaz de incidir en su anulación al no apartarse del rigor legal, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

283 SCJ, Primera Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00016, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ambriorix Encarnación Montero y Heracle Antonio Peguero Vásquez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0907

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña.
Abogados:	Dr. Apolinar Montero Batista y Lic. Álvaro Olibero Batista.
Recurrido:	Compañía Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Emilio Santana Florián.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0005182-7 y 020-0005179-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle primera núm. 12, del Batey 7, municipio

Duvergé, provincia Independencia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Apolinar Montero Batista y el Lcdo. Álvaro Olibero Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0006639-9 y 018-0090969-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 31, provincia Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle Gabriel García, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Compañía Seguros Universal, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-00194, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Lcda. Josefa Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009798-8 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Emilio Santana Florián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030232-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, primer nivel, municipio de Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, apartamento 2, segunda planta, sector Los Prados, de esta ciudad y b) Consorcio Azucarero Central, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00292/2021, de fecha 26 de mayo de 2021.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00032, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE por ser conforme a los hechos y al derecho los recursos de apelación principal e incidental de fechas Veinticinco del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (25/10/2016) y Veintiocho de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (28-10-2016), interpuesto por la razón social Seguros Universal y el Consorcio Azucarero Central S.A., y Rechaza por improcedente el recurso de apelación incidental de fecha diecisiete del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciséis (17/11/2016), interpuesto por los Sres. Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, ambos contra la Sentencia Civil marcada con el No. 0105- 2016-SCIV-00208, de fecha dieciocho del mes de Agosto del año dos mil Dieciséis*

(18/08/2016) dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia No. 0105-2016-Sciv-00208, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis (18/08/2016), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia rechaza la demanda por los motivos expuesto en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a recurrente incidental señores Carmen Aquino Peña y Héctor Manuel Batista, al pago de las costas del presente recurso, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida Compañía de Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00292/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, donde esta Sala declara el defecto de la correcurrida Consorcio Azucarero Central, S. A., y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña y como parte recurrida Compañía de Seguros Universal y Consorcio Azucarero Central, S. A. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 2 de abril de 2014, mientras César Augusto Pérez Matos conducía una locomotora propiedad del Consorcio Azucarero Central, S. A., impactó a Daniel Batista Aquino cuando se trasladaba en el tramo carretero Batey 5 y 6, producto del cual este último falleció; **b)** como consecuencia del referido accidente, Marca Alexandra Peña, en representación de los menores Raylin Manuel, Daris Yisel, Gabriel Elías y Daniel y, Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, en calidad de progenitores del finado Daniel Batista Aquino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Consorcio Azucarero Central, S. A., con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada original, por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de los otrora demandantes, como reparación por los daños morales irrogados; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Compañía de Seguros Universal, S. A., y de manera incidental: 1- por el Consorcio Azucarero Central, S. A., y 2- por Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva incidental ejercida por los actuales recurrentes y acogió los recursos interpuestos por la Compañía de Seguros Universal, S. A., y el Consorcio Azucarero Central, S. A., revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual permite su valoración en

derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho, falsos motivos y falta de base legal; **segundo:** exceso de poder y violación al debido proceso.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en un exceso de poder y vulneró el debido proceso de ley, en razón de que para adoptar su decisión inobservó que los exponentes interpusieron la demanda de marras sustentados en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y solicitaron un resarcimiento como consecuencia del deceso de su hijo, el cual falleció producto de los golpes y heridas que recibió al descarrilarse un vagón de una locomotora propiedad del Consorcio Azucarero Central, S. A., lo cual produjo un estado de infelicidad, sufrimiento emocional y económico, sin embargo, la corte rechazó la demanda invocando que los progenitores no tenían vocación sucesoria, con lo cual obviaron que estos nunca demandaron en condición de herederos, sino que su acción siempre estuvo fundamentada en que habían recibido un daño. Sostiene, además, que el tribunal de alzada tenía la obligación de determinar si se produjo un daño y en efecto evaluarlo y no fundamentarse en preceptos legales ajenos al proceso que no fueron planteados.

6) La parte recurrida Compañía de Seguros Universal, S. A., no propuso defensa con relación a los indicados medios de casación.

7) La correcurrida Consorcio Azucarero Central, S. A., incurrió en defecto conforme resolución debidamente dictada por esta Sala, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

8) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente en los medios aludidos la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Del análisis y ponderación del presente recurso, esta alzada ha establecido que, si bien es cierto que, la parte recurrente incidental alude

en las pretensiones del fondo de su recurso que, que hay dos (2) personas afectadas producto de un hecho, los señores Hedor Manuel Batista y Carmen Aquino, que sufrieron graves daños perjuicios materiales y morales, lo que alegadamente ha empobrecido a los demandantes, por haber dejado de percibir los aportes que le suministraba su hijo fallecido, pero resulta menos cierto que nuestra legislación actual es asertiva en sus artículos 745 y 746 del Código Civil Dominicano, en este sentido, que los hijos, en primer orden, son los llamados a heredar a los padres, y los demás, ya sea en la escala ascendente o descendiente, solo se benefician de la ausencia de hijos, realidad jurídica que para el presente caso, no tiene controversia en cuanto a que, la madre de los hijos del fallecido ha demandado en daños y perjuicios en representación de éstos, por lo que se le ha otorgado el referido derecho indemnizatorio arribando a un acuerdo transaccional firmado por ésta y la razón social Seguros Universal, conforme se comprueba por el recibo de pago, de descargo y finiquito, por la cantidad de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) de fecha 28 de Enero del año 2016, a nombre de Marca Alexandra Peña y Daniel Aquino; el cheque No. 277445, a nombre del Lic. César López Cuevas, por la cantidad de RD\$45,000.00 pesos, elementos de pruebas, que pueden establecer, que la demanda de que se trata, no tiene asidero jurídico, pues la demanda primigenia ya ha sido resarcida, a las personas con calidad para interponerla y recibir los pagos, los hijos del fallecido, lo que, extingue la responsabilidad de ambas partes, respecto a cualesquiera demanda en reparación de daños y perjuicios, por la muerte del señor Daniel Aquino Batista producto del descarrilamiento de la referida locomotora, propiedad del Consorcio Azucarero Central y asegurada por Seguros Universal, por lo que las conclusiones de la parte recurrente incidental deberán ser rechazadas en todas sus partes por extemporáneas (...).

9) Según resulta del fallo impugnado la situación litigiosa suscitada entre las partes concierne al hecho acaecido en fecha 2 de abril de 2014, mientras Daniel Batista Aquino se trasladaba en el tramo carretero Batey 5 y 6, fue atropellado por una locomotora propiedad del Consorcio Azucarero Central, S. A., producto del cual este falleció. En ocasión del evento en cuestión, Marca Alexandra Peña, en representación de los menores Raylin Manuel, Daris Yisel, Gabriel Elías y Daniel y, Héctor Manuel Batista y Carmen Aquino Peña, en calidad de progenitores del finado Daniel Batista Aquino, interpusieron una demanda en reparación de daños y

perjuicios en contra de los recurridos, fundamentada en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

10) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua*, a propósito de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Compañía de Seguros Universal, S. A., y el Consorcio Azucarero Central, S. A., procedió a revocar la decisión apelada y rechazó la demanda original interpuesta por los actuales recurrentes, reteniendo como fundamento decisorio que la demanda ejercida por los progenitores de Daniel Batista Aquino no tenía asidero jurídico, puesto que de conformidad con las disposiciones de los artículos 745 y 746 del Código Civil, las personas con calidad para ello habían sido indemnizadas, en virtud de que la madre de los hijos del finado recibió la suma de RD\$650,000.00 y la cantidad de RD\$45,000.00 a favor de su representante legal Lcdo. César López Cuevas, según el acuerdo transaccional suscrito con la entidad Seguros Universal.

11) En el contexto de la situación enunciada, alegan los recurrentes que la corte *a qua* al desestimar sus pretensiones incurrió en una errónea aplicación de la ley, en razón de que estos no demandaron en justicia en condición de herederos, sino que en el caso ejercieron su acción como progenitores de la víctima por haber sufrido un daño moral significativo, ya que dependían totalmente de este, en cuanto al suministro de alimentos, medicinas y soporte económico, situación que no solo le ha producido un sufrimiento interno, del cual jamás podrán recuperarse, sino también que fue la persona que los socorrió en todos los aspectos de su vida y que residía con ellos; que todo el que sufre un daño, directa o indirectamente, debe ser compensada por la persona culpable.

12) En el marco normativo que se deriva de lo que es el derecho del daño, que tiene su expresión como derecho subjetivo en lo que es la denominada demanda en responsabilidad civil todo hecho ilícito generador de un perjuicio a las personas y a los bienes obliga a aquel que los causó a repararlos mediante una compensación económica o indemnización en función de la lesividad sufrida. En este esquema, si bien es cierto que la indemnización del daño está subordinada al carácter de ser cierto, no debe deducirse por ello que un hecho ilícito que crea un perjuicio a la víctima del suceso no pueda, a su vez, producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, dando lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia nacional

como comparada denominan el daño por rebote o repercusión, que se concibe conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta.

13) Conforme lo expuesto se deriva que por lo menos en principio este tipo de daño debería concederse en caso de que mediere la muerte de la víctima. No obstante, prevalece en derecho extender la reparación de daño por reflejo a pesar de que el afectado personalmente haya sobrevivido ante las lesiones de gravedad excepcional sufridos por este²⁸⁴ y concediéndoles incluso indemnización a ambos en atención al principio de reparación integral como cuestión procesal relevante.

14) La situación procesal objeto de desarrollo argumentativo se justifica sobre la base de que el hecho de la muerte de una persona puede producir una afectación tanto moral como material, como expresión tangible e incuestionable del daño, en perjuicio de las personas vinculadas a este, no solo por parentesco, sino, inclusive, más allá, es decir, en ausencia de dicho vínculo siempre y cuando se establezcan las pruebas con el rigor que requiere la noción de responsabilidad civil.

15) En el contexto del ordenamiento jurídico francés se admite el derecho de reparación a favor de los familiares que dependen de la víctima directa y a los que no puede seguir aportándoles la asistencia económica que normalmente les proveía por muerte o lesión grave. En esas atenciones prevalece como inclinación progresiva y afianzada el que sea reconocido el denominado daño económico a favor de una esposa que no pudo rentabilizar debido a la ausencia del cónyuge en las importantes inversiones realizadas en los restaurantes fomentados con este debido a la incapacidad total de la víctima directa²⁸⁵. De lo que se deriva que en el estado actual de nuestro derecho no solamente tienen derecho al reclamar la persona que recibe el perjuicio directo.

16) Igualmente, el derecho francés reconoce el derecho a indemnización de las víctimas por rebote por el daño moral derivado del sufrimiento de carácter excepcional como producto del hecho ilícito en sus sentimientos o afectos. Afirman que: *en caso de supervivencia de la*

284 Court de Cassation, civile, Chambre civile 2, 4 Juillet 2013, 12-24.164. Inédit.

285 Cour d'appel d'Aix-en-Provence Chambre civile, 16 Janvier 2008, 05/23166

víctima de lesiones corporales, el perjuicio moral de sus familiares significa sufrimiento al ver la supervivencia disminuida y gravemente discapacitada de esta víctima que se limita al campo de quienes, compartiendo efectivamente la vida de la víctima, tienen su propia vida concretamente perturbada por el accidente y pueden justificar una perturbación real y profunda en sus condiciones de existencia²⁸⁶. En el presente caso, habida cuenta de la naturaleza de las lesiones resultantes del accidente, en particular las secuelas, y en ausencia de cualquier documento objetivo, en particular de carácter médico o psicológico de naturaleza, en relación con las repercusiones que este accidente pudo haber tenido en los familiares de la víctima, no se justifica la existencia de un sufrimiento moral particular vivido por estos familiares como consecuencia de este accidente, que puede haber afectado de manera profunda a sus familiares. condiciones de existencia²⁸⁷.

17) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha reconocido legitimación procesal activa a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes para demandar en reparación del daño moral sufrido a causa de la muerte de la víctima, sin necesidad de aportar la prueba de tal perjuicio²⁸⁸, así como a favor de otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado a condición de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda²⁸⁹.

18) Sin embargo, lo expuesto precedentemente mal podría erigirse en una limitante para obtener reparación por los daños y perjuicios ocasionados por rebote fundado en el mismo hecho dañoso cuando la víctima directa esté con vida atendiendo a los criterios expuestos, bajo el fundamento esencial que rige la responsabilidad civil, en tanto cuanto que cualquier hecho del hombre que cause daños a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, lo que amerita reconocer que en estos casos no solo la propia víctima puede reclamar y probar los daños que alega sino también los terceros que, actuando por iniciativa propia,

286 Cour d'appel d'Aix-en-Provence, 15 octobre 2008, 07/11155

287 Cour d'appel d'Aix-en-Provence, 4 Février 2009, 07/13729

288 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 2 abril 2008. B.J. 1169

289 SCJ, 2da. Sala núm. 11, 2 abril 2008. B.J. 1169.

buscan la reparación del perjuicio de índole material o moral que han sufrido como consecuencia de la muerte de la víctima o de las lesiones graves padecidas por esta.

19) Según se deriva de la situación expuesta, corresponde a los tribunales de fondo determinar, atendiendo a la realidad de cada caso en concreto, si el demandante ha sufrido daños materiales y morales susceptibles de ser indemnizados por el autor del hecho dañoso, pero debe primar un ejercicio de argumentación en ese sentido que abandone la anquilosada teoría de que solamente era posible recibir reparación en caso de muerte de la persona que hacía la función de proveedor de quien reclama; es este tipo de reclamo nada tienen que ver en su nomenclatura y tipificación procesal con lo que es una reclamación sucesoria.

20) Conforme la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* al razonar en sentido de rechazar los daños y perjuicios reclamados por los progenitores, vinculados por parentesco y afinidad con la víctima del hecho, bajo el presupuesto de que la demanda ejercida por los actuales recurrentes no tenía asidero jurídico, en razón de que atendiendo a un correcto orden sucesorio derivado de los artículos 745 y 746 del Código Civil, a los hijos del finado era a quienes le concernía obtener indemnización y que estos habían sido resarcidos, se apartó del marco de legalidad que resulta de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil y el principio de reparación integral que rige como parámetro esencial de la responsabilidad civil en el ámbito del derecho a reparación, en base a la noción del daño sufrido, así como de la noción de reparación por reflejo en obvia alusión a las personas indirectamente afectadas. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada con relación a la parte demandada original.

21) Cabe resaltar que en cuanto a la demanda en oponibilidad en contra de la compañía aseguradora rige en nuestro derecho que esta responde en los términos pactados en el contrato de póliza que contiene la previsión del riesgo asegurado. Su participación en un proceso no es como producto de que son responsables civilmente, sino que le corresponde cumplir en los términos de la relación contractual asumida por su asegurado que es la parte que responde en el marco de la vinculación del hecho habiendo efectuado el pago en los términos pactados en dicha convención.

22) De la situación esbozada se deriva en un contexto de estricta legalidad que la entidad aseguradora no se considera como parte demandada propiamente en un proceso en el que se reclama indemnización como consecuencia de un accidente, es por ello que su intervención tiene una tipificación particular denominada oponibilidad de la sentencia a intervenir en los términos y límites de la póliza, puesto que admitir una situación diferente rebasaría el ámbito procesal del reclamo como producto de lo que es jurídicamente la institución sustantiva denominada interés asegurable.

23) En consonancia con lo expuesto precedentemente admitir que la entidad aseguradora recurrida en el ámbito de la controversia que nos ocupa sea demandada como parte del reclamo producto del daño sufrido pudiese constituirse desde el punto de vista del derecho de seguro en un eventual enriquecimiento ilícito que rebasaría la noción de legalidad del reclamo, puesto que no puede ser concebida como una parte demandada en responsabilidad civil, por lo menos en principio y como regla general, en aplicación del mandato expreso del artículo 133 de la Ley núm. 126-02, Sobre Seguros Privados y Fianza, de fecha 9 de septiembre del 2002, por lo que procede desestimar el recurso de casación con relación a la entidad aseguradora, por haber dado cumplimiento al contrato pactado por la parte asegurada, según lo expuesto precedentemente.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-00032, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, únicamente en lo que concierne a los actuales recurrentes y el Consorcio Azucarero Central, S. A., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0908

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Senon Darío Peralta Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Joel Peralta Martínez.
Abogados:	Dra. Kenia R. Peralta Torres y Dr. Heriberto Rivas Rivas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0270265-1, 001-0279223-1 y 037-0065731-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite 1*, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390182-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín núm. 17, sector Don Bosco, de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Kenia R. Peralta Torres y Heriberto Rivas Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0697462-9 y 078-0006954-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 26, altos, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00114 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores YVELISSE LUCIA PERALTA MARMOLEJOS, CONSUELO DE JESÚS PERALTA VALENTÍN Y SENON DARÍO PERALTA CRUZ, contra la sentencia núm. 531-2019-SSEN-00969 relativa al expediente núm.533-2018-ECON-01829, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se compensa las costas por ser un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y como parte recurrida Joel Peralta Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem*, interpuesta por Joel Peralta Martínez en contra de los actuales recurrentes; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primera instancia, el cual ordenó incluir en su acta de nacimiento como padre a Darío Antonio Peralta; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la decisión ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de los artículos 302, 303 y 309 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de los artículos 8 y 68 de la Constitución.

3) En sustento del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad ante la ley, así como transgredió las disposiciones de los artículos 141, 302, 303 y 309 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que ante la oposición de los exponentes a que fuese realizada la prueba de ADN en el Laboratorio Patria Rivas, el tribunal debió abstenerse de ordenar dicha medida o en su defecto designar tres laboratorios a fin de que practicasen la misma, puesto que los resultados expedidos por el

referido laboratorio son espurios, apócrifos y no obedecen a la verdad y por lo tanto, debía ordenarse una nueva experticia sanguínea pero en los Estados Unidos de Norteamérica. Aduce, además, que la alzada en ningún momento se refirió en torno a dichos planteamientos, dejando su decisión desprovista de motivación que la sustente.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada invoca que contrario a lo alegado por los recurrentes, la prueba de ADN ordenada en sede de primera instancia no fue realizada de manera arbitraria, puesto que existen pruebas de que estos concurren de manera voluntaria a someterse a dicha experticia, lo cual se comprueba en la filmica tomada en el laboratorio al cual acudieron y en los escritos en la red social whatsapp donde una de las recurrentes le escribió y lo reconoció como su hermano, por lo que la forma en que se realizó la experticia en modo alguno vulnera los aludidos preceptos legales; que además, la corte de apelación no puede haber incurrido en los vicios endilgados, en razón de que el argumento de que dicha prueba debía ser practicada en otro laboratorio no se realizó en tiempo oportuno, sino que dichos planteamientos han sido formulados en ocasión del presente recurso de casación.

5) Conforme se advierte del fallo criticado los otrora apelantes, actuales recurrentes plantearon a la jurisdicción de alzada en sustento de su acción recursiva lo siguiente:

(...) b) que el tribunal a-quo, hizo una errónea interpretación de la ley, y de los hechos, así como también del procedimiento regulado por el código de procedimiento civil; c) que en fecha 26 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue conocida una audiencia para instruir el proceso, a fin de conocer y dar lectura de la investigación científica biológica llevada a cabo por el Laboratorio Patria Rivas, y con la presencia de los abogados representantes de las partes, cuya prueba había sido solicitada anteriormente por la parte hoy recurrida señor Joel Martínez y en la referida fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la juez que presidía la audiencia declaró a las partes que el informe de ADN había sido presentado por el Laboratorio encargado del mismo, y que lo envió en sobre sellado y lacrado en la que ninguna de las partes tenían acceso al mismo, y que era en ese momento que se abriría y se le daría acceso al mismo, para presentes tuvieran conocimiento del mismo; pidiendo que se avocara a producir sus conclusiones de todo, no obstante a la oposición

presentada por el abogado de las partes demandadas, hoy recurrente; d) que los hoy recurrentes nunca tuvieron ningún tipo de relación de convivencia de hermandad con el recurrido, mucho menos su padre, el señor Darío Antonio Peralta Luna, le haya hecho referencia en vida de que tuviesen un cuarto hermano; e) que sostenemos que hubo violación a la integridad personal en el sentido de que al ordenarse un examen o procedimiento de ADN, sin contar con la anuencia de los hoy recurrentes, implicó una invasión al cuerpo de los recurrentes para obtener muestras o fluidos salivares, no obstante inclusive a que el tribunal debió de contar con el consentimiento de los mismos, pues si bien es cierto que ninguna parte en justicia puede basar sus pretensiones en prueba que obtenga en violación de los derechos fundamentales de la contraparte (...).

6) Conviene resaltar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) Según resulta de la situación esbozada precedentemente y conforme se advierte del fallo objetado las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que devienen en inadmisibles por novedoso.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer en sede de casación ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada,

a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, por ser novedosos.

9) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 8 y 68 de la Constitución, debido a que se extralimitó dentro de sus funciones legales, puesto que los jueces estaban obligados a tutelar efectivamente la protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, lo cual no hizo al no acoger las pretensiones de los exponentes.

10) La parte recurrida se defiende del vicio denunciado aduciendo que los tribunales no incurrieron en las violaciones indicadas, sino que actuaron conforme al mandato de la ley, puesto que valoraron la necesidad de proteger el derecho que mantiene el ciudadano de exigir a través de los procesos judiciales en reconocimiento de su debida filiación como derecho fundamental; que nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene como criterio que el juez en su función de administración de justicia, se encuentra en ocasiones en el deber y la obligación de ordenar la prueba de ADN en aquellos casos en que se hace imposible por otros medios determinar la filiación de una o varias personas, sin que por ello implique la violación del derecho fundamental de la integridad personal.

11) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación fundamentada en los motivos siguientes:

(...) que el juez a quo basó su decisión en los motivos siguientes: Que en base a los hechos fijados anteriormente, de manera concreta en base a la prueba científica, elemento de convicción idóneo para demostrar la filiación en los juicios donde se reclama el reconocimiento de paternidad o maternidad, el señor Joel Martínez guarda relación paterna con los señores Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz, por lo que procede acoger la presente demanda, en consecuencia procede ordenar que el señor Darío Antonio Peralta Luna sea incluido como padre en el acta de nacimiento núm. 03303, folio núm. 103, libro núm. 1220, del año 1986, de la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, perteneciente al inscrito Joel. Así mismo procede ordenar al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar (sic); que figura en el expediente una

prueba científica de ADN ordenada por el tribunal de primera instancia la cual fue practicada a los señores Consuelo De Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucia Peralta Marmolejos y Darío Peralta Cruz, así como al señor Joel Martínez con la finalidad de ser reconocido judicialmente como hijo del finado Darío Antonio Peralta Luna, la cual llegó al tribunal en un sobre cerrado y se abrió el día de la audiencia celebrada en fecha 26 de febrero del año 2019, en presencia de todas las partes, lo que implica que no hubo violación al derecho de defensa como alegan los recurrentes; que dicha prueba arrojó un 99.9998% de probabilidad de vinculación de filiación entre las muestras tomadas; que esta alzada entiende que el señor Joel Martínez, debe gozar en igualdad de condiciones del derecho a tener un padre y una madre identificables; que estos son derechos inherentes a la persona humana; que siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido probada la paternidad en un 99.9998% tal y como lo señala el juez en su decisión recurrida (...).

12) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.

13) En la misma línea argumentativa cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva²⁹⁰.

290 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

14) Conforme se deriva del fallo impugnado, ante la alzada los actuales recurrentes solicitaron la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, sustentados esencialmente en que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de la ley y de los hechos, al ser ordenada una prueba de ADN sin el consentimiento de estos, lo cual constituía una violación a su integridad personal en tanto que derecho fundamental constitucionalmente protegido, así como por haber dado lectura a los resultados de dicha medida no obstante la oposición de los recurrentes.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que los resultados arrojados por la aludida prueba fueron revelados en audiencia pública celebrada en presencia de las todas las partes, razón por la cual retuvo que los instanciados recibieron un tratamiento procesal que sustentan más allá de toda duda razonable un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan.

16) Igualmente se advierte que, si bien ordenar de manera imperativa a las partes involucradas en un proceso a realizarse la prueba de ADN constituye una acción que limita el derecho constitucional a su integridad, debido a que se les estaría forzando a dejar su dominio de privacidad, en el presente caso la jurisdicción de alzada al valorar las pretensiones de los instanciados, así como los derechos en conflicto, en un correcto ejercicio de proporcionalidad y de interpretación de la norma decidió otorgar mayor peso al derecho a la personalidad reclamado, razón por la cual derivó que este derecho debía primar como salvaguarda del derecho a la identidad de tener un padre y una madre identificables, por ser estos derechos inherentes a la persona humana. Por lo que se trata de un test de proporcionalidad que se corresponde con los valores y principios que encarnan el entorno de los derechos fundamentales cuyo núcleo duro y esencial se corresponde con una sociedad entrelazada con el estado social y democrático de derecho, y las reglas de interpretación conforme resulta de los artículos 7 y 74 de la Constitución vigente.

17) Cabe destacar que el derecho a la personalidad reclamado y su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad y en el ámbito patrimonial, le permite hacer

valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y derechos sucesorios. Por lo tanto, la prueba de ADN constituye el medio científico más idóneo y eficaz para asegurar la protección de un derecho constitucionalmente legítimo, así como para salvaguardar la realidad filiatoria de quien lo reclame, ya que es función jurisdiccional del Estado garantizar la preservación de la familia como núcleo de la sociedad y asegurar a las personas su identidad, por lo que debe primar frente al derecho a no someterse al procedimiento de una prueba científica de ADN, que no se corresponde con una invasión inmisericorde de la parte humana en su contexto biológico y anatómico.

18) En consonancia con lo expuesto ciertamente constituye un derecho fundamental el negarse a someterse a un experimento o procedimiento invasivo que pudiera surtir un efecto negativo, sin embargo, corresponde a quien se negare a someterse a este procedimiento establecer que la prueba de ADN se trata de un experimento invasivo que pudiese generar una afectación biológica. Lo que puede ser considerado un atentado a la preservación de la garantía fundamental fuese si la medida se ordenare bajo la conminación que implique el uso de la fuerza represiva para someterlo.

19) En ese mismo orden discursivo conviene resaltar que aun cuando la contestación que nos ocupa constituye una temática jurídica que no es de pacífica ponderación, sin embargo en el orden de la jurisprudencia internacional, la situación se encuentra muy vinculada con el orden cultural y de los valores y de las costumbres de cada sociedad, en el caso particular de la República Dominicana, constituye un aspecto que en orden de nuestra realidad histórica y sociológica es de primacía y de particular importancia poder exhibir una identidad como atributo de la personalidad.

20) Por otra parte, conviene señalar que por el hecho que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituyen un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcialidad y a la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.

21) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En otro punto del medio analizado, la parte recurrente plantea lo siguiente: “Que este ha sido un proceso violatorio de sus derechos fundamentales, donde la parte recurrida se ha valido del tráfico de influencias para lograr sus objetivos y además ha vulnerado lo establecido por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no obstante haber sido recurrida la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el recurrido logró que el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional inscribiera el apellido del padre. Sostiene, a su vez, que en este proceso y en otros la abogada que representa al recurrido es actualmente suplente de la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, algo abusivo e ilegal, por lo que la concatenación de las diversas situaciones es más que suficiente para que esta corte de casación anule el fallo impugnado”.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación²⁹¹.

24) De lo expuesto precedentemente se advierte que los recurrentes en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se limitan a describir una relación de hechos y actuaciones en las cuales ha incurrido el hoy recurrido, las que a su juicio constituyen violaciones en el ámbito constitucional. En ese sentido, cabe resaltar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema

291 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 78, 26 de abril de 2017, B.J. 1277

Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, sino que pudiesen dar lugar a la ineficacia de lo juzgado, particularmente el proceso de ejecución de la sentencia, razón por la cual procede declarar inadmisibile dicho aspecto.

25) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, y derecho de la convencionalidad, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 63, 211, 486 y 487 de la Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Senon Darío Peralta Cruz, Consuelo de Jesús Peralta Valentín e Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00114, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0909

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sabino Arquímedes Collado V.
Abogados:	Licdos. Pablo Corniel Ureña y Juan Reynoso Moreno.
Recurrido:	Domingo Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sabino Arquímedes Collado V., abogado notario público, matriculado bajo el núm. 4780 del Colegio de Notarios de la República, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 43 altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representado por los Lcdos. Pablo Corniel Ureña y Juan Reynoso Moreno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0448607-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio 5, suite 7-B, Ensanche Román II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle José Martí núm. 363, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009501-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 108 de la ciudad y municipio de Castañuelas, provincia Montecristi; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Manzana VI, edificio 1-B, suite núm. 2-1 y 2-2, Plaza Comercial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00154, dictada en fecha 3 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente ACCIÓN DISCIPLINARIA presentada por DOMINGO ANTONIO TORRES contra SABINO ARQUÍMEDES COLLADO V., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** PONE a cargo de la parte más diligente la persecución de nueva fijación de audiencia, para continuar con el conocimiento del presente proceso. **TERCERO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sabino Arquímedes Collado V., y como parte recurrida Domingo Antonio Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una acción disciplinaria, interpuesta por Domingo Antonio Torres en contra del notario público Sabino Arquímedes Collado V.; **b)** en la instrucción del proceso, fue planteada una solicitud de sobreseimiento, la cual fue rechazada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede valorar oficiosamente la competencia de esta Sala para conocer de una vía de recurso de apelación en materia disciplinaria, en contra de un notario público en el ejercicio de sus funciones, según resulta como cuestión imperativa en razón de la naturaleza del tipo imputado, al amparo de la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como de la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.

3) Conforme resulta del orden normativo que se deriva de la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en el artículo 53 dispone lo siguiente: *Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrientes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la*

ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

4) En el mismo marco normativo enunciado, el artículo 56 de la indicada ley, establece que: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

5) Al tenor de las referidas disposiciones legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeña las mismas; y en efecto, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia que dicte la apoderada corte²⁹².

6) En el ámbito procesal enunciado, conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la cual en su artículo 2 dispone que: *Conforme al párrafo del artículo 23 de Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los*

292 SCJ, Pleno, Resolución núm. 2873-2018, de fecha 30 de agosto de 2018; Resolución núm. 2870-2018, de fecha 2 de agosto de 2018.

recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.

7) En el presente caso, se advierte que la contestación que nos ocupa entra en la esfera de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de apelación en contra de una decisión dictada en ocasión de una acción disciplinaria contra un notario, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a la jurisdicción competente, según lo enunciado precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de apelación intentado por Sabino Arquímedes Collado V. contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00154, dictada en fecha 3 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0910

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Arístides Joel Adames.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente

(RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República bajo el núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, Plaza Century, sector El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, Condominio Delta II, apto. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0511036-9 y 031-0483468-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Neruda núm. 21 y San Martín núm. 1, respectivamente, del sector Marilópez, Barrio Lindo, Santiago; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Arístides Joel Adames, de cédulas que no constan, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 29, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Lope de Vega núm. 258, Ensanche La Agustina, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00299, dictada en fecha 4 de octubre de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SS-01158 dictada el 3 del mes de noviembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por EDWIN JOSE RODRIGUEZ DE LA CRUZ y JOSE LUIS GARCIA MORA, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, esta sala de Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE, parcialmente la demanda*

*primigenia, y CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), asignándose de ese monto, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de JOSE LUIS GARCIA MORA y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en beneficio de EDWIN JOSE RODRIGUEZ DE LA CRUZ; más el pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el

litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2017-SSEN-01158, de fecha 3 de noviembre de 2017, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,500,000.00 a título de indemnización, así como al pago de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S. A., recurso que fue acogido parcialmente, modificando la suma de los intereses para que sean calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, motivos erróneos, falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de base legal; y **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de motivos.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en vulneración al derecho de defensa y en un error grosero, al establecer que no le fue depositado el acta de comparecencia donde conste las declaraciones de las partes ante el tribunal de primer grado, sin embargo, la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., depositó ante la corte *a qua* bajo inventario de fecha 23 de agosto de 2018 una copia certificada del acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por la secretaria del tribunal de primera instancia, que contiene la comparecencia personal de los recurridos Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora. Sostiene que según las declaraciones fue probado que el evento relativo a los transformadores tuvo como detonante el hecho de que un joven acompañante de los recurridos orinó dentro del compartimiento de dicho aparato, lo que caracteriza el hecho de un tercero como causa generadora del daño y excluye la intervención activa y autónoma de la cosa inanimada. Por lo tanto, al no ponderar las declaraciones de los demandantes originales sobre la base falsa de que el acta de audiencia no le había sido depositada, la corte incurrió en motivos erróneos y en violación al derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que no contiene ningún vicio que implique su anulación, ya que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, siempre que lo motiven debidamente, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa; *b)* que los recurridos entraron a una cabina de banco de contadores que no contenía ningún letrero de aviso o precaución, producto de lo cual resultaron con quemaduras graves.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el presente caso, las partes demandantes sostienen en los medios de hecho de su demanda, que las lesiones eléctricas que experimentaron, en fecha 28 de febrero de 2016, se produjeron al entrar en contacto con una caja de transformadores, propiedad de Edenorte, situada en la calle R. César Tolentino con la avenida Las Carreras de esta ciudad de Santiago, la cual estaba sin protección adecuada y en el área destinada para la circulación de los ciudadanos. A que para demostrar la situación anormal e irregular en que se encontraba la caja de los transformadores, las partes demandantes depositaron dos actos de comprobación instrumentados por el ministerial Eraclay Germán Polanco Paulino, mediante los cuales se consta que ésta es propiedad de Edenorte y que desde antes que sufrieran las lesiones de origen eléctrico se encontraba con las puertas abiertas, en muy mal estado, y sin ningún control de seguridad, ni advertencia. A que si bien es cierto que el ministerial actuante en los actos de comprobaciones citados no actuaba dentro de los casos previstos por la ley, no menos cierto es que los mismos no han sido objetados por la parte demandada, por lo que tienen el valor probatorio del testimonio, [...] Por su parte, la demandada sostiene para liberarse de responsabilidad civil, que según las declaraciones prestadas por los demandantes, en ocasión de su comparecencia personal celebrada por ante el tribunal a quo, el accidente eléctrico ocurrió, cuando un compañero de los demandantes entró a orinar dentro del compartimiento de los transformadores, provocando ello, que al entrar la orina en contacto con la corriente eléctrica, estos sufrieran los efectos de una descarga eléctrica; que sin embargo, en el expediente no fue depositada el acta de comparecencia, donde conste las declaraciones de las partes demandantes, ni en la sentencia apelada se reproducen de manera íntegra, para de esa forma esta alzada estar en

condiciones de evaluar el medio de defensa invocado por la demandada. En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del compartimiento de los transformadores, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o una causa extraña que no le sea imputable.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora, bajo el fundamento de que experimentaron lesiones eléctricas en fecha 28 de febrero de 2016, al entrar en contacto con una caja de transformadores propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. La corte de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, retuvo responsabilidad a cargo de la entidad recurrente, bajo el sustento de que había sido demostrado que la caja de los transformadores era de su propiedad y que se encontraba en malas condiciones y sin control de seguridad. En esas atenciones, derivó que las puertas abiertas del compartimiento de los transformadores sin la debida indicación de peligro jugaron un papel activo en las lesiones que sufrieron los demandantes originales.

7) Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que la actual recurrente para liberarse de responsabilidad civil sostenía que, según la comparecencia personal de los demandantes originales ante el tribunal de primer grado, la descarga eléctrica fue provocada cuando un compañero de los demandantes entró a orinar a la caja de transformadores, lo cual se configura como un hecho de un tercero. Sin embargo, la corte *a qua* asumió como núcleo esencial argumentativo que en el expediente no fue depositada el acta de comparecencia donde conste las declaraciones de los demandantes y que en la sentencia apelada no se reprodujeron de manera íntegra, por lo que no había sido demostrada la alegada eximente de responsabilidad. En esas atenciones, condenó a la entidad Edenorte Dominicana, S. A. al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, asignándose la suma de RD\$500,000.00 a favor de José Luis García Mora y el monto de RD\$1,000,000.00 en beneficio de Edwin José Rodríguez de la Cruz.

8) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción²⁹³. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho²⁹⁴, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

9) Conviene destacar que consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 23 de agosto de 2018, así como también copia del acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2017, contentiva de la comparecencia personal de los señores Edwin José Rodríguez de la Cruz y José Luis García Mora, celebrada ante el tribunal de primer grado y sometida a la alzada mediante el inventario descrito.

10) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado los documentos con los cuales pretendía demostrar una causa de exoneración de responsabilidad, en desconocimiento de que había sido depositado en dicha sede un inventario que atesta lo contrario.

11) Conforme se deriva de la situación procesal expuesta, era imperativo para la alzada analizar el acta de audiencia contentiva de la comparecencia personal de los demandantes originales depositada por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estas declaraciones pudiesen gravitar o no en la configuración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, que era el

293 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

294 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

argumento por excelencia que invocaba la parte recurrente en apoyo a su defensa. En esas atenciones, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la actual recurrente y desestimar el medio de defensa planteado, bajo el fundamento de que no hizo la acreditación de prueba que demostrara liberarse de responsabilidad civil, la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos y relevantes.

12) La situación procesal indicada constituye además una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal, en el sentido de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa. En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

13) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal.

14) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial²⁹⁵, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado²⁹⁶.

295 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

296 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

15) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00299, dictada en fecha 4 de octubre de 2019, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0911

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Josefina Novas Guzmán.
Abogado:	Lic. Joan Peña Mejía.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Josefina Novas Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1724947-4, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 53, apto. 304,

Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Joan Peña Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035350-5, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan, casi esquina Josefa Brea, edificio núm. 228-A, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-14887411-0 y 402-2072794-1, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de Gerente Departamento de Normalización y Gerente Departamento Monitoreo Facilidades con Garantía y Mayores Deudores, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSen-00668, dictada en fecha 4 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguierte, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por el precio de primera puja, la suma de doce millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$12,857,370.32), más el estados de gastos y honorarios aprobados por el tribunal íntegramente, esto es, la suma de ciento ocho mil novecientos cuarenta y un mil pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD\$108,941.23), del inmueble, cuya descripción es la siguiente: “Solar 9, manzana 502+, DC 01, matrícula No. 0100201785, con una superficie de 489.87 metros cuadrados, ubicados en el Distrito Nacional”.* **SEGUNDO:** *Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia*

de adjudicación. **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Reyna Correa Buret, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** Declara que conforme según las disposiciones de los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola del inmueble siguiente, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 11 de abril de 2019, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Josefina Novas Guzmán, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, perseguido por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en perjuicio de Alexandra Josefina Novas Guzmán; **b)** dicho procedimiento

de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 036-2019-SSEN-00668, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se limitó a declarar adjudicatario a la parte persiguierte; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada se trata de una sentencia de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado que reviste de carácter administrativo, de lo cual se deriva que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación²⁹⁷, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

4) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual se da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia de embargo inmobiliario ordinario se trata del recurso de apelación, lo cual aplica como regla general.

²⁹⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; SCJ., 1ª Sala, núm. 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292; SCJ, 1ª Sala, núm. 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.

5) En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma. Si el objeto de la expropiación fuese en lo relativo a la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

6) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

7) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Alexandra Josefina Novas Guzmán, contra la sentencia núm. 036-2019-SEN-00668, dictada en fecha 4 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0912

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Antonio Núñez Abreu.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Recurrido:	Ruddy Martin Batista Díaz.
Abogado:	Lic. José Lorenzo Reyes Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Núñez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369116-6, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Núñez núm.18, segundo nivel, sector El Caliche de Manoguyabo, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092635-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 60, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ruddy Martin Batista Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301592-2, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Lorenzo Reyes Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0672317-4, con estudio profesional abierto en la calle Bethania núm. 4, Santa Martha, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00086, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor JESUS ANTONIO NÚÑEZ, por no concluir. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RUDDY MARTIN BATISTA DIAZ, en contra de la Sentencia Civil No.551-2017-SEEN-00789, de fecha 22 de mayo del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados y en consecuencia REVOCA la sentencia atacada. **TERCERO:** ACOGE en parte la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor RUDDY MARTIN BATISTA DÍAZ, en contra del señor JESUS ANTONIO NÚÑEZ y en consecuencia, ORDENA al señor JESUS ANTONIO NUÑEZ, la entrega al señor RUDDY MARTIN BATISTA DIAZ, del inmueble objeto del Contrato de Compra y Venta Bajo Firma Privada, de fecha 05 del mes de mayo del año 2010, descrito como: "El Solar sobre el segundo nivel, de una casa, (plato) de la casa marcada con el No. 18, calle Ciriaco Núñez del sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con certificado de Título con el No.81-474. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO

SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Antonio Núñez Abreu, y como parte recurrida Ruddy Martín Batista Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Ruddy Martín Batista Díaz en contra de Jesús Antonio Núñez, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2017-SS-00789, de fecha 22 de mayo de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, acogió la demanda primigenia y ordenó la entrega del inmueble objeto de litis; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos

1599, 1600 del Código Civil y 51.1 de la Constitución; **tercero**: motivos contradictorios.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación de los artículos 1599 y 1600 del Código Civil, así como del artículo 51, inciso 1 de la Constitución, puesto que admitió como bueno y válido un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre las partes aún después de verificar que el inmueble vendido mediante dicho contrato estaba registrado a favor de Evarista Rodríguez Vda. Núñez, es decir, el inmueble vendido no está registrado a favor del recurrente, quien firmó el contrato como vendedor, sino de una señora que es su abuela. De igual forma, la alzada admitió como válido el acto de donación entre vivos, mediante el cual la señora María Cristina Abreu le dona el inmueble al recurrente que firmó como vendedor, quien es su hijo, sin embargo, ella tampoco es propietaria del inmueble para donarlo. Sostiene que el inmueble cuya entrega se pretende está amparado en el certificado de título núm. 81-474, a favor de la señora Evarista Rodríguez Vda. Núñez, por lo que la corte *a qua* pudo comprobar que ese inmueble no es propiedad de quien aparece vendiendo; que la corte *a qua* ha aceptado como buena y válida una venta que está afectada de nulidad, por tratarse de la venta de la cosa de otro y porque esa cosa vendida pertenece como sucesión a otras personas que están vivas.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la alzada comprobó que entre las partes existe un contrato de compra-venta por un valor de RD\$700,000.00, suma que declaró el vendedor haber recibido a su entera satisfacción; *b)* que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base legal que dio origen a la presente demanda, fundamentada en el acto de venta de fecha 5 de mayo de 2005; *c)* que el recurrente justificó su derecho de propiedad en el certificado de título núm. 81-474 de fecha 30 de enero de 1981 y en la declaración jurada de mejora a nombre de María Cristina Abreu.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la verificación del Contrato de compra y venta bajo firma privada, de fecha 05 del mes de mayo del año 2010, suscrito por los señores

Jesús Antonio Núñez (vendedor) y Ruddy Martín Batista Díaz (comprador), respecto al inmueble descrito como: “El solar sobre el segundo nivel, de una casa, (plato) de la casa marcada con el No. 18, calle Ciriaco Núñez del sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 214 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con certificado de Título con el No. 81/474”, legalizadas las firmas por la Licda. Noemí Ortiz, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, esta Corte ha podido constatar que en el mismo, las partes contratantes acordaron la venta del inmueble descrito anteriormente, consistiendo la obligación del comprador, señor Ruddy Martín Batista Díaz, pagar el monto del precio acordado como venta, es decir la cantidad de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), el cual, según se desprende del mismo contrato, fue entregado en manos del vendedor a la firma del contrato, declarando el vendedor haber recibido de manos del comprador el monto señalado a su entera satisfacción, por lo cual mediante el mismo documento le otorgó formal recibo de descargo y finiquito, mientras que la obligación de todo vendedor, es la entrega de la cosa, tal y como lo establece el artículo 1605 del Código Civil dominicano, [...] Que en ese sentido, al reclamar el comprador la entrega del inmueble objeto de la venta, da a entender a este Tribunal de Alzada que la misma no ha sido efectuada y que por lo tanto el vendedor no ha cumplido con su obligación de entregar la cosa, por lo que procede acoger la demanda en cuestión y ordenar la entrega de la cosa reclamada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo como eventos procesales relevantes los siguientes: *a)* en fecha 30 de enero de 1981 el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió el Certificado de Títulos núm. 81-474, a favor de la señora Evarista Rodríguez Vda. Núñez y compartes; *b)* en fecha 5 de mayo de 2009, fue suscrita una declaración jurada por ante el Licdo. Marcelino de la Cruz Núñez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, atribuyéndole propiedad a la señora María Cristina Abreu, respecto al inmueble relativo a un segundo nivel, de una casa marcada con el núm. 18, calle Ciriaco Núñez del sector El Calibre de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, según certificado de

título núm. 81-474; c) en fecha 16 de abril de 2010, fue suscrito un acto de donación entre vivos por la señora María Cristina Abreu a favor del recurrente, Jesús Antonio Núñez, respecto a un segundo nivel, de una casa marcada con el núm. 18, calle Ciriaco Núñez del sector El Calibre de Manogayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, según certificado de título núm. 81-474; d) en fecha 5 de mayo de 2010, Jesús Antonio Núñez vendió al recurrido, Ruddy Martin Batista Díaz, el solar ubicado en el segundo nivel del inmueble enunciado.

7) En consonancia con la situación precedentemente enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta un comportamiento determinado frente a un acto o situación jurídica que se expresa en manifestación material de beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. Es decir, cuando una parte actúa como vendedor al amparo de una situación jurídica determinada que le haya aprovechado, mal podría prevalerse en el futuro con una posición contraria y en desmedro de los intereses y derechos generados a favor de una parte determinada.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo la existencia de un certificado de título a favor de la señora Evarista Rodríguez Vda. Núñez, respecto del inmueble relativo a un segundo nivel de la casa núm. 18. Igualmente, derivó que la declaración de fecha 5 de mayo de 2009 le atribuía la propiedad del inmueble a la señora María Cristina Abreu y que esta había suscrito un acto de donación entre vivos a favor del recurrente, Jesús Antonio Núñez, respecto al inmueble descrito, el cual fue objeto de la venta en fecha 5 de mayo de 2010. Se trata este último acto generador de un derecho a favor de quien se hizo la operación de vender dicho inmueble, por lo que mal podría esa parte controvertir en buen derecho la propiedad del inmueble en desmedro de la persona a quien tuvo a bien vendérsela.

9) El razonamiento que asumió la alzada se corresponde con el principio denominado teoría de los actos propios, máxime cuando en

principio no cabe duda alguna de que estaba actuando como dueño de la cosa en virtud del acto de donación independientemente de que el certificado de título se mantuviese a nombre de otra persona. Asimismo, se advierte que la propiedad del inmueble no ha sido un aspecto controvertido por el comprador, Ruddy Martín Batista Díaz, sino que es el vendedor quien sustenta que el inmueble que vendió no le pertenecía.

10) De la situación procesal enunciada y conforme lo hace constar la sentencia impugnada, es incontestable que la existencia de una declaración jurada que le atribuye la propiedad del inmueble objeto de litis a la señora María Cristina Abreu de fecha 5 de mayo de 2009, quien suscribió un acto de donación entre vivos en fecha 16 de abril de 2010, a favor del recurrente, Jesús Antonio Núñez y que este último a su vez consintió un contrato de venta en fecha 5 de mayo de 2010, por lo que la pretensión planteada no es conforme a derecho. En esas atenciones, la alzada al valorar que el contrato de venta, suscrito en fecha 5 de mayo de 2010 fue válidamente concertado actuó en base a la noción procesal de legalidad. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

11) La parte recurrente sostiene en un aspecto de su primer medio y en su tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar el acto núm. 173/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, contentivo de intimación y mandamiento de pago, puesto que a partir de dicho acto consideró que entre las partes existen diferentes negocios jurídicos. Alega que no es posible admitir que, si una persona le vende a otra un inmueble y no se lo entrega a pesar de haber transcurrido más de cinco años, también el comprador va a prestarle a la misma persona la suma de RD\$1,850,000.00. Igualmente, sustenta que el recurrido presta sumas de dinero y pone a sus deudores a firmar pagaré notarial o un contrato de venta.

12) En el mismo contexto de la situación procesal expuesta, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada presenta motivos contradictorios entre sí que se contraponen con la parte dispositiva, puesto que establece que no necesariamente la venta de la cual se deriva la reclamación de entrega de la cosa vendida fuera realmente el espíritu de

los contratantes, pero al mismo tiempo concluye acogiendo el recurso de apelación, mediante el cual se procura la entrega del inmueble.

13) Con relación al aspecto invocado, la corte de apelación sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

“Que aunque en el Acto No. 173/2015, de fecha 07 de agosto del año 2015, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de Intimación y Mandamiento de Pago, entre las partes se puede colegir que existió un préstamo, y por el cual se justificaría la comunicación de fecha 30 de diciembre del 2013, en el mismo se establece que es por la suma de RD\$1,850,000.00 monto este distinto al precio de venta establecido en el contrato objeto de la demanda y que además la parte recurrida no ha comparecido ni ha depositado conclusiones en donde exprese lo contrario, pudiendo entonces entender esta Alzada que entre las partes existen diferentes negocios jurídicos y que no necesariamente la venta de la cual se deriva la reclamación de entrega no fuera realmente el espíritu de los contratantes, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia revocar la sentencia apelada, procediendo conocer, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda tal y como fue planteada ante el juez de primer grado.”

14) Conviene destacar que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad de apreciar soberanamente las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y

las medidas de instrucción celebradas²⁹⁸, por lo tanto, corresponde a los jueces de fondo declarar si el acto de venta objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio.

16) De la situación expuesta se deriva que los hechos retenidos por el tribunal de fondo a propósito de la invocación de una simulación deben ser complementados con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, que regula una situación excepcional a la que ordinariamente rige para la prueba de los actos jurídicos.

17) Con relación al argumento de que se trataba de un préstamo y no una venta, la jurisdicción *a qua* retuvo que si bien del acto núm. 173/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, contentivo de intimación y mandamiento de pago, se advertía que entre las partes existió un préstamo, no fue demostrado que dicha actuación procesal tenía una vinculación directa con el contrato de venta cuya ejecución se pretendía, puesto que establecía que el monto del préstamo se correspondía con RD\$1,850,000.00, mientras que el precio de la venta fue pactado en RD\$700,000.00. En esas atenciones, la alzada derivó que entre las partes válidamente pueden existir distintos negocios jurídicos, por lo que el acto de intimación y mandamiento de pago no representaba un elemento de convicción para derivar convincente y certeramente la existencia de una simulación.

18) En el contexto procesal expuesto, desde el punto de vista de la legalidad del fallo, se advierte que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas sin incurrir en contradicción alguna, por lo que tuvo a bien juzgar correctamente en derecho. Por lo tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente, el presente recurso de casación.

19) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

298 SCJ, 1ª Sala, núm. 1766, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Núñez Abreu, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00086, dictada en fecha 25 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Lorenzo Reyes Torres, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0913

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura y Francisco Antonio Cruz Rosa.
Recurrido:	Pedro Ramón Rodríguez Rojas.
Abogados:	Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Héctor E. Mora López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011468-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís,

debidamente representado por los Lcdos. Nelson Ventura y Francisco Antonio Cruz Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0014209-4 y 047-0075111-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, edif. Lewis Joel, apto. 104 y en la calle 6 esquina 5, ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Enma Balaguer núm. 5, Los Girasoles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ramón Rodríguez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0014916-0, domiciliado y residente en el kilómetro 1 de la carretera Castillo-San Francisco de Macorís, municipio de Castillo, provincia Duarte; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Héctor E. Mora Martínez y al Lcdo. Héctor E. Mora López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0000411-9 y 059-0015280-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, Plaza Krysan, apto. 207, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, edificio Cupido Realty, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00235, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00260 de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2019-SCON-00260 de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO:* *Condena a la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes S. A. y a los señores Domingo Antonio Rodríguez e Hilma Reynoso José, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Héctor Mora Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Antonio Rodríguez, y como parte recurrida Pedro Ramón Rodríguez Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, de sentencia de adjudicación y de contratos de ventas, interpuesta por Pedro Ramón Rodríguez Rojas en contra de Pomposa Martínez Hernández, Hilma Reynoso José, la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. y Domingo Antonio Rodríguez; la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia al tenor de la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-020260, de fecha 9 de abril de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. y en apelación incidental por Domingo Antonio Rodríguez; la corte *a qua* rechazó los aludidos recursos y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **segundo**: violación a los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil dominicano; **cuarto**: violación al principio de razonabilidad procesal e incompetencia del tribunal civil, violación a los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05; **quinto**: sentencia *extra petita*: el tribunal de primer grado y el tribunal *a qua* incurrieron en otorgar algo que no fue pedido por la parte recurrida; y **sexto**: prueba obtenida de manera ilegal, en violación de los artículos 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución.

3) La parte recurrente en su primer, segundo, tercer y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que tanto la sentencia de la corte *a qua* como la de primera instancia son violatorias al debido proceso de ley y carente de base legal, dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurrido no demostró los vicios de forma o fondo del procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación, ni las irregularidades siguientes: *a)* que estuvo afectado por vicios de forma cometidos en la recepción de las pujas; *b)* que en la subasta compareció un menor a comprar el inmueble; *c)* que la venta se realizó a puertas cerradas; *d)* que la subasta fue celebrada sin presencia del juez; *e)* que el deudor había fallecido antes de la adjudicación; *f)* que la composición del tribunal fue irregular; *g)* que no fueron observadas las formalidades de publicidad, entre otros.

4) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación es contraria a la función esencial que tiene el Estado de garantizar y proteger los derechos de la persona y violatoria al debido proceso de ley, puesto que el recurrente no llevó a cabo ningún proceso de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación y no participó como licitador en este proceso. Alega que es un comprador de buena fe, a título oneroso, que adquirió un inmueble debidamente provisto de una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que avalaba que el inmueble no tenía ningún

gravamen, carga, oposición o litigio y que dicho registrador de títulos le expidió al recurrente, en fecha 13 de enero de 2021, un certificado de título. En ese sentido, aduce que la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 protege de manera especial a los terceros adquirentes, a título oneroso y de buena fe de los terrenos registrados, como es el caso que nos ocupa.

5) La parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en un fallo *extra petita*, puesto que el demandante original, actual recurrido, Pedro Ramón Rodríguez Rojas, solicitó en su demanda original que se declare nulo sin valor y efecto jurídico el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 21 de agosto de 2006, entre Pedro Ramón Rodríguez Rojas e Hilma Reynoso José, relacionado a la parcela de que se trata. Por lo tanto, se advierte que el recurrido en ninguna etapa del proceso sometió demandas adicionales o nuevas, solicitando la nulidad contra el contrato de venta y el certificado de título expedido a favor del recurrente, Domingo Antonio Rodríguez, por lo que el tribunal no podía anular de oficio el contrato de venta ni el certificado de título que no le fue solicitado, por lo que rebasó los límites de la controversia que le fue apoderada.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el recurrido depositó documentos suficientes para demostrar sus pretensiones; *b)* que el fundamento de la demanda consiste en que el recurrente, Domingo Antonio Rodríguez, adquirió un inmueble que para transferirlo se había cometido un fraude al falsificarle la firme al recurrido, que es el propietario original; *c)* que el recurrente alega que es un adquirente de buena fe, sin embargo ante la corte a qua se depositó una experticia caligráfica de fecha 3 de mayo de 2012, expedida por el INACIF y certificado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 19 de junio de 2012, el cual tuvo como resultado que la firma que figuraba en el acto de venta de fecha 21 de agosto de 2006 no pertenecía al señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas; *d)* que con relación al argumento en el sentido de que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, por anular los contratos posteriores a la adjudicación, la demanda inicial versó sobre una nulidad de sentencia de adjudicación, en la cual se demostró una falsificación de la firma del recurrido, por lo que para llevar a cabo dicha adjudicación se cometió un fraude, y el fraude lo corrompe todo.

7) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, de la verificación de los hechos ocurridos y las pruebas depositadas en este tribunal, es evidente que el señor Pedro Ramón Rodríguez no dio su consentimiento para la venta del inmueble perteneciente a su propiedad, más bien, quedó demostrado que fue víctima de una actuación ilícita para despojarlo del inmueble de su propiedad. Que esta situación no puede dar lugar a la validez de un contrato totalmente carente de consentimiento como ha quedado demostrado en este tribunal. [...] Que, al ser el acto de venta suscrito entre los señores Pedro Ramón Rodríguez y Hilma Reynoso, un contrato en el cual fue falsificada la firma del vendedor, señor Pedro Ramón Rodríguez Reynoso, y siendo este el que dio lugar a que se realizara el préstamo y la demanda de procedimiento de embargo que culminó con la adjudicación, y posteriormente fue también el que sirvió para la venta, no puede servir de base para la validez de actuaciones respecto de los demás actos que dieron lugar a la transferencia de un derecho de propiedad, que está protegido por la constitución, por ser un contrato producto de una ilicitud que trae como consecuencia la nulidad del contenido de este. [...] Que, esta corte es de criterio que al ser demostrado que el recurrido no dio su consentimiento, más bien fue víctima de un ilícito por parte de la persona que transfirió el derecho de propiedad que este tenía sobre el inmueble objeto de esta litis falsificando su firma, procede confirmar este punto de la sentencia recurrida. [...] Que, en el presente caso, la condición de adquirente de buena fe surge a partir de una sentencia de adjudicación, contra la cual el sistema jurídico ha previsto como medio de impugnación contra la misma la demanda en nulidad principal, cuando es dada sin incidentes y el recurso de apelación cuando en la misma se resuelva sin incidentes, hecho este del cual todo licitador o persona adquirente de un bien en una venta pública o subasta se presume que tiene que conocer; y por otra parte, que en el procedimiento o las actuaciones precedentes a la adquisición no constituyan una violación a las garantías y derechos fundamentales lo que, precisamente, fundamenta la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, por todo lo cual el alegato de tercero adquirente de buena fe no constituye, en casos como el de la especie, razón suficiente que pueda oponerse a la acción en nulidad de sentencia de adjudicación.”

8) En el mismo ámbito de la motivación esbozada, la corte *a qua* sostuvo además lo siguiente:

“Que, constituyen hechos establecidos que el procedimiento de embargo inmobiliario que se ataca en la especie iniciado por la Corporación de crédito Préstamos a la órdenes, S. A., fue precedido de un mandamiento de pago dirigido contra la señora Hilma Reynoso José, seguido del proceso verbal de embargo, denuncia, notificación de pliego de condiciones y la sentencia hoy demandada en nulidad, notificándose dichos actos y procedimiento a la señora Hilma Reynoso José, sin que esta interpusiera ninguna diligencia procesal para evitar la adjudicación del inmueble dado en garantía y perseguido por el procedimiento de embargo inmobiliario, mas bien, después de adjudicado el inmueble, la señora Hilma Reynoso procedió a comprar nuevamente el inmueble al adjudicatario para vendérselo al señor Domingo Antonio Rodríguez. [...] Que, la aceptación de la situación como la presentada en la sentencia de adjudicación atacada sería permitir que se pueda perseguir un embargo inmobiliario contra una persona que desconoce que otro ha hecho uso de sus derechos usando la vía ilícita con la intención de despojarlo de su derecho, y que la sentencia así obtenida pueda oponerse y tener efectos frente a las personas titulares reales de dichos derechos, sin que se le hayan ofrecido las garantías y oportunidades de hacer valer sus derechos jurídicamente protegidos sobre el bien objeto del embargo, lo que a juicio de esta corte devendría en ilógico y totalmente irracional, pues primaría una situación producto de la ilegalidad y de la ilegitimidad manifiesta.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de los siguientes eventos: *a)* en fecha 21 de agosto de 2006, Pedro Ramón Rodríguez Rojas vendió a favor de Hilma Reynoso José, la porción de terreno equivalente a 375 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 9-Prov.-Sub-referencia del Distrito Catastral núm. 6 de San Francisco de Macorís; *b)* Hilma Reynoso José suscribió un contrato de préstamo hipotecario con la Corporación de Créditos Préstamos a las Órdenes, S. A., otorgando como garantía el inmueble precedentemente descrito; *c)* producto de dicha hipoteca, la Corporación de Créditos Préstamos a las Órdenes, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00289, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte, mediante la cual se declaró adjudicataria a la entidad persiguiendo; *d*) que en fecha 1 de octubre de 2009, la entidad adjudicataria vendió a Hilma Reynoso José el inmueble obtenido mediante la adjudicación por la suma de RD\$1,168,033.58; *e*) que en fecha 2 de octubre de 2009, Hilma Reynoso José vendió el indicado inmueble a Domingo Antonio Rodríguez por la suma de RD\$500,000.00; *f*) que Pedro Ramón Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de contrato, procedimiento de embargo inmobiliario, sentencia de adjudicación y de todos los actos y certificados de títulos expedidos como consecuencia del referido embargo, bajo el fundamento de que se transfirió el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis sin su consentimiento, ya que en el contrato de venta de fecha 21 de agosto de 2006 su firma fue falsificada.

10) En sede judicial de primer grado fue declarada la nulidad de las siguientes actuaciones: *a*) del acto de venta de fecha 21 de agosto de 2006 suscrito entre Pedro Ramón Rodríguez Rojas e Hilma Reynoso José; *b*) del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento de la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.; *c*) de la sentencia de adjudicación núm. 289, de fecha 26 de marzo de 2009; *d*) de los actos de venta suscritos entre la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. e Hilma Reynoso José, de fecha 1 de octubre de 2009, así como el suscrito entre esta última a favor de Domingo Antonio Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 2009. Igualmente, ordenó a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís revocar cualquier actuación realizada como consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 289, de fecha 26 de marzo de 2009.

11) Conforme se advierte de la decisión recurrida, la corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación, retuvo que el señor Pedro Ramón Rodríguez interpuso una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte, en contra de Pomposa Martínez, Hilma Reynoso José, Gaspar Hilario Remigio y Juan Antonio de la Cruz Sánchez, con el objetivo de que se determinara la falsificación que sirvió de sustento para transferir el inmueble de su propiedad. En ese sentido, el contrato de venta de fecha 21 de agosto de 2006 fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), institución que certificó que la firma del señor Pedro Ramón Rodríguez no se correspondía con la estampada, es decir, que dicha convención no fue firmada por el vendedor.

12) En consonancia con la situación procesal enunciada, la corte de apelación tuvo a bien derivar que el señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas no dio su consentimiento para la venta del inmueble de su propiedad, sino que fue víctima de un ilícito por parte de la persona que transfirió el derecho de propiedad a nombre de Hilma Reynoso José falsificando su firma. Además, la alzada retuvo que después de adjudicado el inmueble a la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A, la señora Hilma Reynoso José procedió a comprarlo nuevamente para venderlo al señor Domingo Antonio Rodríguez, actual recurrente.

13) Conviene resaltar que la alzada, en esencia, estableció como razonamiento que no era posible validar una situación producto de una ilegalidad manifiesta, y que la sentencia así obtenida pueda oponerse y tener efectos frente a las personas titulares de los derechos reales, por lo que procedía confirmar la nulidad del contrato de venta de fecha 21 de agosto de 2006, así como de la sentencia de adjudicación núm. 00289, de fecha 26 de marzo de 2009 y de los actos de venta posteriores a dicha decisión, entre los cuales se encontraba el contrato de fecha 2 de octubre de 2009, mediante el cual la señora Hilma Reynoso José le vendió el inmueble al actual recurrente, Domingo Antonio Rodríguez.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

15) Los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las

prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal²⁹⁹, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional³⁰⁰. Igualmente, la jurisprudencia más reciente ha juzgado que constituyen causas de nulidades aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes³⁰¹ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio³⁰².

16) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiera.

17) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el demandante original, Pedro Ramón Rodríguez Roja, no fue parte del proceso de embargo inmobiliario, por lo que, es procesalmente válido que interpusiera una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fundamentado en irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, de manera precisa, en actuaciones de fraudes cometidas en su contra antes de suscribir el contrato de préstamo hipotecario que culminó con la indicada sentencia de adjudicación y posteriormente dio lugar a la venta a favor del recurrente, Domingo Antonio Rodríguez, en perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble del recurrido. Cabe destacar que el inmueble embargado había sido objeto de una transferencia mediante un acto de venta que fue declarado nulo por contener una falsedad en cuanto a la firma del vendedor.

299 SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

300 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

301 SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

302 SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

18) En consonancia con la situación expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso de un inmueble embargado no debe ser afectado en ocasión de una demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes³⁰³, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la imperatividad de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando se suscitan vulneraciones.

19) En el caso objeto de examen, si bien el recurrente alega que es un tercer adquirente de buena fe y que no fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario, sino que adquirió el inmueble objeto de litis al tenor de un acto de venta realizado en su favor por la señora Hilma Reynoso José, posterior a la sentencia de adjudicación, es preciso retener que, si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es necesario proteger al tercero adquirente de buena fe, también es cierto que dicha protección no debe constituir un obstáculo para que cuando sea propicio se puedan invocar las causas de nulidad tanto de la sentencia de adjudicación como del embargo mismo.

20) Conviene retener que en el ámbito de legalidad si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquirente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica. Por lo tanto, cuando existe una causa de nulidad en ocasión de la contestación planteada, el hecho de que exista un licitador que se haya adjudicado, en principio, podría ser obstáculo para su examen, sin embargo, el adquirente presumido de buena fe no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son las vías de recurso y las acciones reguladas por el ordenamiento.

21) En caso de retener una causa válida que dé lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, como lo tuvo a bien valorar la alzada

303 SCJ, 1ª Sala, núm. 746, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

actuando en consonancia con el ejercicio de estricta legalidad, la situación de riesgos debe ser soportada no solo por el adjudicatario, sino también por aquellos que adquieran el inmueble posterior a la adjudicación, como ocurre en el presente caso.

22) Es preciso destacar como cuestión relevante que, al amparo de la jurisprudencia francesa, aplica en materia de constitución de hipoteca la teoría de la apariencia, que ha sido refrendada por esta Corte de Casación³⁰⁴, conforme a la cual la hipoteca es válida, no obstante, emane de un “no propietario”, cuando ha sido constituida por un propietario aparente, es decir, cuando se trata de un aparentemente concedido propietario a luz de la colectividad. En este sentido, la teoría de la apariencia ha sido la institución procesalmente configurada en buen derecho para salvaguardar la efectividad de la hipoteca, aun cuando el derecho de propiedad del propietario aparente ha sido anulado³⁰⁵, cualquiera que sea la causa de anulación³⁰⁶. Sin embargo, es necesario que el acreedor sea de buena fe, es decir, que haya creído tratar con el verdadero propietario, aun cuando este último sea el producto de una actuación fraudulenta y que se advierta tangiblemente que el acreedor haya cometido un “error común”, esto es, un error que cualquier otra persona en la misma situación habría podido incurrir. En el caso que nos ocupa, es pertinente destacar que en esta sede de casación no fue objeto de contestación lo relativo al acreedor que se adjudicó el inmueble, en beneficio de quien fue suscrita la hipoteca, a favor de quien prevalecería a su favor la aplicación de la teoría de la apariencia, en caso de que sea de buena fe.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada al valorar la figura de la buena fe que protege a los terceros adquirentes retuvo que uno de los requisitos para configurar esta condición es que las actuaciones precedentes a la adquisición no constituyan una violación a las garantías y derechos fundamentales, lo cual no ocurría en el presente caso, ya que la acción en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta tenía su fundamento en una violación a las garantías.

304 SCJ, 1ª Sala, núm. 806/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

305 Cass. req., 1º mai 1939, DH 1939, 371.

306 Cass. civ. 1er, 3 avr. 1963, D. 1964, 306.

24) Igualmente, retuvo que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario se notificaron a la señora Hilma Reynoso José sin que esta interpusiera ninguna diligencia procesal para evitar la adjudicación, sino que más bien, después de adjudicado el inmueble a la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A, la señora Hilma Reynoso José procedió a comprarlo nuevamente por un precio de RD\$1,168,033.58 en fecha 1 de octubre de 2009, para venderlo al señor Domingo Antonio Rodríguez, actual recurrente, un día después, esto es el 2 de octubre de 2009, por la suma RD\$500,000.00. Presupuestos que sirvieron de sustento para que la corte *a qua* derivara que no se constituía la condición de buena fe para proteger a los terceros adquirentes.

25) La postura adoptada por la alzada, en el sentido de admitir lo relativo a la anulación del contrato de venta de fecha 2 de octubre de 2009, suscrito por Hilma Reynoso José a favor del recurrente, Domingo Antonio Rodríguez, corresponde a un razonamiento jurídicamente válido, puesto que en virtud de la comunidad probatoria que le fue sometida retuvo que la presunción de buena fe que protege a los terceros adquirentes había sido destruida.

26) Al anular la venta de fecha 21 de agosto de 2006 –que consistía la convención primaria de sustentación a la transferencia que posteriormente dio lugar al préstamo hipotecario, al procedimiento de embargo inmobiliario y a las convenciones ulteriores a la adjudicación–, se generó un efecto de extinción de todos los actos subsiguientes realizados en virtud de dicho contrato, lo cual es correcto en derecho, en ejercicio de una interpretación racional y sistemática del artículo 711 del Código Civil y por la naturaleza constitucional del derecho de propiedad, combinado con el principio de que la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho, según resulta de lo consagrado en el artículo 1599 del Código Civil.

27) A partir de la situación esbozada, se deriva en el marco procesal que la alzada al haber confirmado la nulidad tanto del contrato de venta primigenio de fecha 21 de agosto de 2006, de la sentencia de adjudicación y de las ventas posteriores al procedimiento de expropiación, entre los cuales se encontraba el contrato suscrito a favor del actual recurrente, Domingo Antonio Rodríguez, actuó de conformidad con las leyes que rigen la materia, sin apartarse del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

28) En cuanto al argumento que concierne a que la alzada incurrió en un fallo *extra petita*, puesto que la nulidad contra el contrato de venta y el certificado de título expedido a favor del recurrente no fue solicitada, por lo que al ordenarla se desbordó los límites de la controversia que le fue apoderada, la corte de apelación sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, la Corte comprobó que mediante acto número 297-2011, de fecha 26 del mes de abril del año 2011, el señor Pedro Ramón Rodríguez interpuso demanda en nulidad de procedimiento de embargo, nulidad de sentencia de adjudicación y también solicitó al tribunal en la página número 5 del referido acto, la nulidad de los contratos de ventas y todo acto constitutivo de transferencia del derecho de propiedad y que la sentencia sea oponible al señor Domingo Antonio Rodríguez. Que al haber comprobado la Corte que el demandante planteó al tribunal la nulidad de los contratos que permitieron la transferencia del derecho de propiedad sin él haber dado su consentimiento procede rechazar este punto de las conclusiones del recurrente.”

29) Según resulta de la sentencia impugnada y de la decisión del tribunal de primera instancia, que fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, el demandante original Pedro Ramón Rodríguez Rojas no se limitó a solicitar la nulidad del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 21 de agosto de 2006, suscrito por Pedro Ramón Rodríguez Rojas e Hilma Reynoso José, sino que también tuvo a bien plantear que se declarara nulo y sin efecto jurídico todos los actos y certificados de títulos expedidos como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario. Por lo tanto, se advierte que la demanda original contenía tal aspecto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

30) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la jurisdicción inmobiliaria es la única competente para declarar la nulidad del certificado de título expedido a favor del recurrente, ya que un certificado de título expedido y ejecutado por el Registrador, los únicos tribunales competentes para declarar su nulidad son los tribunales de tierra, como señalan los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley de Registro de Tierras núm. 108-05.

31) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que el argumento planteado es improcedente puesto que el demandante original interpuso una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, la cual fue declinada ante la jurisdicción civil, mediante sentencia núm. 0130-2013-000053, de fecha 23 de marzo de 2013 y luego la jurisdicción civil fusionó dicha demanda con el expediente núm. 132-2011-ECON-00303.

32) Con relación al aspecto invocado, la corte de apelación sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

“De la verificación de los documentos depositados por las partes a estos fines, la Corte comprobó que existe la sentencia 0130201300053, de fecha 26 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, mediante la cual dicho tribunal fue apoderado de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas, contra la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., Domingo Antonio Rodríguez, Pomposa Martínez Hernández e Hilma Reynoso José, referencia a la transferencia de los derechos de propiedad contenidos en el certificado de título expedido como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, fallado mediante la sentencia de adjudicación número 00289, de fecha 26 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Que, el tribunal apoderado de la litis sobre derechos registrados declinó el referido proceso por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de la litispendencia y conexidad entre la demanda en nulidad de procedimiento de embargo y sentencia de adjudicación número 00289 de fecha 26 del mes de marzo del año 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y la demanda en nulidad de todos los actos y certificados de títulos expedido como consecuencia de dicho procedimiento de embargo contenido en el expediente número 132-11-00303, de lo cual dicho tribunal se encuentra apoderado, para una buena y correcta marcha de la justicia. [...] Que, en este caso, ya el tribunal de Jurisdicción Original fue apoderado y también se desapoderó, por los motivos expuestos anteriormente, por lo que a juicio de esta Corte procede rechazar este punto de las conclusiones del recurrente incidental.”

33) Con relación a la vulneración denunciada, cabe resaltar, que el Párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, aplicable al caso, dispone claramente que: “Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”.

34) En consonancia con el principio de interpretación racional sistemático y de congruencia procesal, acorde con la naturaleza del proceso de expropiación y de la sentencia de adjudicación cuya nulidad retuvo el tribunal de alzada se impone razonar que si el conocimiento de la nulidad de la sentencia de adjudicación le corresponde al tribunal del embargo, al amparo del principio de eficiencia normativa, economía de procesal y de concentración, se deriva que al pronunciarse la nulidad de la sentencia, es de buen derecho que el mismo tribunal sea competente para decidir la suerte del certificado de título que se haya obtenido como producto de la ejecución de dicha decisión. Por lo tanto, aun cuando los inmuebles embargados sean registrados y cuando los mismos se hayan transferido al adjudicatario, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común.

35) Cabe destacar que, aunque con el embargo inmobiliario se expropia forzosamente a un deudor de su derecho de propiedad, se trata de un procedimiento de ejecución que se sustenta en una relación de crédito como producto de un título ejecutorio, lo que compete exclusivamente a la jurisdicción civil. Igualmente, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa la corte de apelación retuvo que la litis sobre terrenos registrados había sido declinada por la jurisdicción inmobiliaria ante la jurisdicción civil, por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando un mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones y una se desapodera a favor de otra, la decisión rendida se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado. En esas atenciones, la alzada al conocer de la acción inicial actuó dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

36) La parte recurrente en su sexto medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 302, 303, 304, 305 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurrente hizo uso de una prueba obtenida de manera ilegal y atentatoria al debido proceso, ya que no se advierte en qué momento el recurrido solicitó la experticia pericial y cuándo fue ordenada, por lo que la prueba pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 3 de mayo de 2012, que obtuvo la parte recurrida es totalmente ilegal y contraria a los artículos 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil.

37) La parte recurrida se defiende alegando que la indicada prueba fue recolectada de forma legal, mediante una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el recurrido, en fecha 12 de diciembre de 2011, en contra del actual recurrente.

38) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada ponderó el resultado de la experticia pericial realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 3 de mayo de 2012 y retuvo que dicho medio probatorio fue obtenido y certificado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión de la querrela interpuesta por el actual recurrido, Pedro Ramón Rodríguez Rojas. En esas atenciones, el cumplimiento de las reglas que conciernen al informe pericial debe observarse cuando es el tribunal apoderado del litigio que ordena por sentencia la realización de la medida, no así cuando dicha experticia ha sido agotada ante otra jurisdicción y el resultado de ella es depositado como medio probatorio documental para sustentar sus pretensiones. Por lo tanto, la alzada, al admitir el informe pericial practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), actuó dentro del ámbito de su poder soberano de apreciación de la prueba, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

39) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 711 y 1599 del Código Civil; el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; el artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978; los artículos 302 y siguientes, y 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00235, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Lcdo. Héctor E. Mora López, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0914

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Plaza Agropecuaria Don Lindo.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Silvio Cid Polanco.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06991-2,

con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, pasaporte núm. AD718839, domiciliado y residente en esta ciudad y, Plaza Agropecuaria Don Lindo, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Licey-Santiago núm. 1, kilómetro 4 ½, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Silvio Cid Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0009017-7, domiciliado y residente en la calle Cabarate, calle principal s/n, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor SILVIO CID POLANCO en contra de la sentencia civil número 367-2017-SSen-009988, dictada en fecha 8 de noviembre del año 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y acoge la demanda primigenia, por lo que condena a PLAZA AGROPECUARIA DON LINDO, S. R. L., a pagar al señor SILVIO CID POLANCO la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos a causa de los hechos que dieron lugar a la demanda primigenia, más un 1% mensual aplicado a ese monto a iniciarse a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a MAPFRE BHD, hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena a la PLAZA AGROPECURA DON LINDO, S. R. L., y a MAPFRE BHD al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YAKAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Plaza Agropecuaria Don Lindo y Mapfre BHD y, como parte recurrida Silvio Cid Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Plaza Agropecuaria Don Lindo y Mapfre BHD, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-00988; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio

interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido según la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00112; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado, admitió la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD\$150,000.00, por los daños morales irrogados, más el 1% de interés mensual.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **segundo:** falta de base legal. Indemnización excesiva.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en la infracción procesal invocada, en razón de que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, en tanto que a los jueces se le exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, por lo que la sentencia condena al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 por lesiones curables en 30 días, sin haber presentado la parte demandante original factura alguna que probara los gastos médicos incurridos, ya que la decisión no contiene ninguna motivación sobre el monto otorgado ni cómo llegaron a esa cifra. La alzada no establece, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados que le ha causado a la parte recurrida.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo responsabilidad civil en contra de la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., por ser comitente de la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente sobre movilidad vial. En ese contexto, la corte para fijar la indemnización sustentó la motivación que se transcribe a continuación: "...las lesiones corporales consistentes en fractura de maléolo de pie izquierdo con incapacidad médico legal de 30 días que

producto del accidente sufrió el señor SILVIO CID POLANCO, constituyen daños morales que este órgano de alzada estima en CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (RD\$150,000.00), al pago de cuyo monto procede condenar a la PLAZA AGROPECUARIA DON LINDO, S. R. L., con oponibilidad a la aseguradora MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza...”.

6) En cuanto a la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido reiterado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

7) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia imperante en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, en el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵. En ese sentido, fue abandonado la otrora postura jurisprudencial que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

8) Según se advierte de la decisión impugnada la alzada otorgó la indemnización de RD\$150,000.00 por concepto de daños morales, estableciendo que el accidente sobre movilidad vial le ocasionó al hoy recurrido lesiones consistentes en fractura de maléolo de pie izquierdo con incapacidad médico legal de 30 días. En el contexto expuesto no se advierte que en término de lo que es la eficiencia argumentativa que la alzada haya incurrido en el vicio procesal invocado al retener el monto enunciado, tomando en cuenta la descripción de las lesiones sufridas, según lo expuesto precedentemente se advierte una vinculación entre

motivación y el contenido del mandato dispositivo por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

10) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

11) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde le monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

12) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad

civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

13) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte *a qua* al fijar el 1% de interés a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00112, dictada el 17 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0915

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurrido:	Denni Aurelina Payano Martínez.
Abogados:	Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y José Miguel Gil Payano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, representada por

su directora financiera, María de Jesús de Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-0124688-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, diamond plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Denni Aurelina Payano Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072093-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 57, sector El Madrigal, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación de sus hijos menores Melvin Santiago y Santiago Alfonso Frías Payano, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gabriel Storny Espino Núñez y José Miguel Gil Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0094519-9 y 056-0071414-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Patriarca esquina avenida Luperón B núm. 1, *suite* 302, tercer nivel, cabilma del este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, señora Denni Aurelina Payano Martínez, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Declara la nulidad del acto introductivo de apelación marcado con el acto número 101 de fecha 22 del mes de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por falta de poder conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 1978; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido respectivamente las partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Sura, S. A. y, como parte recurrida Denni Aurelina Payano Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Sandy José Peralta Moronta, Juan José León Félix y Seguros Sura, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00840; **b)** contra dicho fallo, la entidad Seguros Sura, S. A. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 449-2021-SEN-00049; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del presente recurso de casación, en razón de que María de Jesús Estévez no demostró tener poder para actuar en justicia

en representación de la entidad hoy recurrente, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Con relación a la contestación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se trata de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo de cara al ejercicio de unas vías de recurso no le es aplicable el mandato del artículo 39 de la Ley núm. 834 -78, que se refiere a la nulidad de fondo en las actuaciones procesales, respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como garantías fundamentales por ser conforme con la naturaleza del derecho de defensa³⁰⁷.

4) Conforme la situación esbozada, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, en tanto que se alejaría del sentido racional de la norma, y de las garantías procesales concebidas al amparo de la Constitución, por lo tanto, impone una atenuación a la exigencia que requiere la representación de una persona física para actuar en justicia respecto a una persona jurídica debido a que la entidad Seguros Sura, S. A., en su calidad de demandada original y actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley; violación de los artículos 69 de la Constitución dominicana y el 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) En el único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, en lo que concierne a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que tiene una sociedad de comercio frente a una demanda en justicia interpuesta en su contra, en tanto que anular el recurso de apelación constituye una violación de ese principio de igualdad entre las partes y su derecho de defensa, dejándola en un estado de indefensión, por lo que nos encontramos

307 SCJ 1ra. Sala núm. 0698/2020, 24 julio 2020, inédito.

frente a una decisión absolutamente inconstitucional e injusta que está privando a Seguros Sura de defender sus derechos ante la corte y ser oída como parte demandada.

7) Igualmente invoca la parte recurrente que debe tomarse en cuenta que cuando una empresa no es la parte demandante y su contraparte sostiene que la persona física que representa a esa persona moral no tiene poder para ello, no basta esta simple afirmación para que esto opere como un hecho admitido ante la jurisdicción civil, como lo hizo la corte, pues de ser así se estarían violando todos los principios del derecho de defensa y del debido proceso, ya que sería un contrasentido que una parte llame en justicia a otra para luego alegar que no puede defenderse. Es evidente que en este caso el recurso de apelación tuvo un carácter defensivo, puesto que su origen fue una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida.

8) La jurisdicción de alzada pronunció la nulidad del acto núm. 101, de fecha 22 de enero de 2019, contentivo de recurso de apelación interpuesto por la otrora apelante –hoy entidad recurrente– bajo las motivaciones que se transcriben a continuación:

“Que, constituyendo hechos probados que en el recurso de apelación introducido por medio del acto número 101 de fecha 22 del mes de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, que dio lugar a la presente instancia es una acción iniciada por la persona moral entidad Seguros Sura S. A. en la cual se consigna que la señora María de Jesús Estévez, actúa en su representación, y no figurando depositado en el expediente del presente caso acto alguno contentivo de poder otorgado por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad el Seguros Sura S. A. en favor de señora María de Jesús Estévez, ni de ninguna otra persona para que lo represente en dicha acción, da lugar a la configuración de una irregularidad de fondo del referido acto. Que, concurriendo en el acto número 101 de fecha 22 del mes de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, una irregularidad de fondo consistente en la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral conforme al artículo 39 de la

ley 834 del 1978, procede declarar la nulidad de dicho acto introductivo de apelación”.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a pedimento de la otrora demandante –hoy recurrida– declaró la nulidad del acto de apelación estableciendo que María de Jesús Estévez estaba desprovista de poder para representar a la entidad Seguros Sura, S. A.

10) Con relación a la contestación suscitada esta Sala, como Corte de Casación ha juzgado que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas³⁰⁸. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

11) No obstante lo anterior, es preciso destacar que la jurisprudencia prevaleciente sustentada por esta Corte de casación sostiene que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia a los requisitos de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa³⁰⁹.

12) La finalidad y dimensión procesal del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, como derechos fundamentales,

308 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 marzo 2018, inédito.

309 SCJ 1ra. Sala núm. 0698/2020, 24 julio 2020, inédito.

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se entiende que se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes³¹⁰.

13) El derecho de defensa se entiende vulnerado cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que gobiernan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios y valores propios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva³¹¹.

14) Conforme la situación esbozada, se advierte que la postura asumida por la alzada es errónea, en razón de que la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad no constituye una formalidad imperativa cuando se trata de un cuestionamiento dirigido contra el acto contentivo de apelación. Esto así, por la naturaleza y el carácter defensivo que reviste en ese caso, tal como ha sido expuesto precedentemente, por lo que el razonamiento adoptado por la alzada no es conforme con la naturaleza esencial del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, visto a la luz de la interpretación de la Constitución, y la convencionalidad que configuran como núcleo esencial de los derechos y su tutela a la garantía del derecho a la defensa en igualdad de condiciones para los instanciados.

15) En atención a lo anterior, se advierte que la alzada al decidir la contestación no actuó conforme con el principio denominado eficiencia del mandato normativo, por lo que incurrió en el vicio procesal denunciado, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada

310 SCJ 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, boletín judicial.

311 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 12 febrero 2014, boletín judicial.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00049, dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0916

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Liriano Hernández.
Abogados:	Licda. Magaly Ramona Payero Peralta y Lic. Agapito Cabrera.
Recurrido:	Daniel Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Ernesto Medrano Barrientos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Liriano Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0021322-4, domiciliado y residente en la calle E, apartamento 1 F, primer nivel, urbanización Oasis El Despertar,

provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Magaly Ramona Payero Peralta y Agapito Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0300095-0 y 031-0076175-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Miami II núm. 34, *suite* 2-5 y 2-6, sector Las Colinas, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 31, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446194-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Ernesto Medrano Barrientos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0019535-1, con estudio profesional abierto en el residencial Prados de la Montaña, edificio B29, tercer nivel, apartamento 302, sector Los Prados II, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prat Ramírez, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, plaza Don Alfonso, módulo A5, primer nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en la forma recurso de apelación interpuesto por JUAN FRANCISCO LIRIANO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil núm. 1522-2019-SEEN-00011 del 10-1-2019, de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de DANIEL GÓMEZ; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, JUAN FRANCISCO LIRIANO HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. JUAN MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Francisco Liriano Hernández y, como parte recurrida Daniel Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra Juan Francisco Liriano Hernández, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00011; **b)** contra dicho fallo, el demandado original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00259; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y, al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir, en razón de que las conclusiones de audiencia son las mismas conclusiones contenidas en el recurso de apelación; sin embargo, la alzada no se refirió ni contesta en la forma que

manda y le pide la ley el medio de inadmisión planteado, ni lo hace en el cuerpo de dicha sentencia, ni en su parte dispositiva.

4) En ocasión del caso que nos ocupa fue depositado el acto núm. 107-2019, de fecha 22 de febrero de 2019, contentivo de recurso de apelación, según el cual el otrora apelante –hoy recurrente– concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación:

“A) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sea declarada inadmisibile, con todas sus consecuencias legales y de derecho, la Demanda en Cobro de pesos incoada por el señor DANIEL GÓMEZ contra EL SEÑOR Juan Francisco Liriano mediante Acto No. 713/2018, de fecha 23 de junio de 2018, de fecha 23 de junio de 2018, del ministerial ERICK MANUEL QUIÑONES GARCÍAS: B) O en su defecto, rechazar dicha demanda por improcedente y mal fundada, o por la mismas razones, o sea, por no ser el demandante, hoy parte apelada, acreedor de la demanda requeriente, tal y como lo demuestran los mismos documentos aportados por el demandante...”

5) Del contenido de la sentencia impugnada se retiene que en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, las conclusiones contenidas en el acto contentivo de recurso de apelación, transcritas precedentemente.

6) Según resulta de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar el medio de inadmisión que le fuere planteado.

7) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

8) Según resulta de la situación esbozada, como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada dar respuesta estatuyendo, respecto a la totalidad de las conclusiones planteadas a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas particularmente en lo concerniente al medio de inadmisión, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada. En consonancia con la situación expuesta

al limitarse a rechazar el recurso de apelación, sin responder el pedido incidental dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, vulnerando con ello el principio dispositivo y el derecho de defensa.

9) Cabe destacar que en el estado actual de nuestro derecho los medios de inadmisión como contestaciones incidentales deben ser decididos en orden de prelación, por el mandato expreso del artículo 44 de la Ley núm. 834 –78, por lo tanto, se advierte la comisión de la infracción procesal de omisión de estatuir. En esas atenciones, procede acoger el recurso de casación objeto de examen.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00259, dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0917

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Maviyo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Recurrida:	Santa Genara Rodríguez Batista.
Abogada:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Maviyo, S. R. L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-07-74862-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en esta ciudad, representada por su

gerente Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector Rincón Largo, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Genara Rodríguez Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471180-4, domiciliada y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Liliana del Carmen Acosta Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020796-2, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, segunda planta, módulos 20-7 y 20-8, plaza Madera, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy esquina calle Ortega y Gasset, módulo 301, plaza Metropolitana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MAVIJO, S. A., contra la sentencia civil No. 1240 dictada el 4 del mes de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda por incumplimiento de contrato de venta, daños y perjuicios presentada por SANTA GENARA RODRÍGUEZ BATISTA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas, Elianna Fortuna y Liliana del Carmen Acosta Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:**

COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Mavijo, S. R. L. y, como parte recurrida Santa Genara Rodríguez Batista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Inversiones Mavijo, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1240; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado nulo según la sentencia núm. 326/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **c)** la otrora demandada recurrió en casación el indicado fallo, el cual devino en una casación con envío hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la corte de envío declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer el recurso de apelación;

e) en virtud del reenvío este último tribunal de alzada conoció el fondo del recurso de apelación que le apoderaba, el cual fue rechazado, según la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; violación del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2, 4, 7 y 10; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que se le imponía fijar una audiencia a fin de retener que la sentencia concerniente a la declinatoria haya sido previamente notificada a la contraparte, ya que de la notificación o no de esa sentencia se deriva la posibilidad de interposición de las vías de recurso correspondientes a las que tiene derecho la parte a la que se le debió notificar. En este caso, como la sentencia de declinatoria no había sido notificada resultaba improcedente realizar una fijación de audiencia para conocer el fondo del recurso.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que del análisis del artículo 15 de la Ley núm. 834 se deriva que no le corresponde a las partes notificar la sentencia de declinatoria.

5) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que esta Primera Sala en el ejercicio de lo que es el control de la casación envió a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la contestación relativa al recurso de apelación que se había suscitado entre las partes. Sin embargo, dicho tribunal decidió declinar hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el conocimiento del fondo del recurso en cuestión.

6) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa en el sentido de que: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera*

*principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*³¹².

7) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el ámbito de la convencionalidad concibe que el derecho de defensa procesal abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

8) En cuanto a la situación procesal invocada, conviene destacar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma a fin de ejercer los recursos correspondientes, salvo que la haya ejercido esa vía de derecho al margen de haber recibido la actuación procesal en el sentido indicado, en cuyo caso no se requiere con rigor imperativo el cumplimiento de esa formalidad, significa que –en principio– el tribunal apoderado no está en la obligación de valorar, oficiosamente, si el requisito señalado fue cabalmente cumplido. Sin embargo, resulta imperioso que el tribunal como garante del derecho de defensa, evalúe cada caso en particular a fin de otorgar un tratamiento procesal diferenciado adecuado, conforme proceda cuando una parte haya incurrido en defecto.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada no obstante haber pronunciado el defecto de la otrora apelante –hoy recurrente– no se detuvo, antes de conocer el fondo del recurso de apelación, a derivar a partir del examen de la sentencia impugnada si esta era firme por haberse notificado a la parte adversa.

10) Frente a la situación enunciada, le correspondía a la corte de apelación oficiosamente en el ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada, determinar que la sentencia de declinatoria fue debidamente notificada, con la finalidad de retener si se encontraba válidamente apoderada para conocer del fondo del recurso de apelación, ya

312 Tribunal Constitucional dominicano TC/0285/17, 29 mayo 2017.

que al tratarse de una decisión de declinatoria, debía asegurarse bajo un contexto de claridad más allá de toda duda razonable, el efecto firme de su apoderamiento, tomando en cuenta que se trataba de una sentencia que por haber sido dictada en segundo grado de jurisdicción que por ser definitiva respecto al aspecto juzgado era susceptible del recurso de casación, el cual surtía un efecto suspensivo tanto en el marco del plazo para ejercerlo como su conocimiento.

11) Cabe destacar que en la contestación que nos ocupa no aplicaba el artículo 15 de la Ley núm. 834, el cual prevé que en ocasión de haberse decidido un recurso de impugnación o *contredit*, corresponde a la secretaria de la jurisdicción de alzada notificar la sentencia que intervenga a las partes mediante carta certificada, a fin de computar el plazo de la casación. La situación procesal que concierne en esta ocasión se refiere a un envío que había dispuesto a la sazón esta Corte de casación, no obstante, la jurisdicción de alzada a su vez procedió a declinar hacia otro tribunal el conocimiento del recurso de apelación, lo cual no vamos a examinar, por razones procesales atendibles. Por lo tanto, del razonamiento esbozado se deriva que se trataba de una situación procesal en la que no solamente se le debió cursar avenir a la parte recurrente, sino que la parte interesada le correspondía notificarle la sentencia sobre la declinatoria, concebida a fin garantizar las reglas del debido proceso.

12) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

13) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades*

concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades³¹³.

14) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Sala, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.³¹⁴

15) En consonancia con lo expuesto y partiendo de que la alzada no advirtió, como le correspondía, si la sentencia que había dado lugar a su apoderamiento en virtud del envío dispuesto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega era firme, se retiene la configuración de la infracción procesal denunciada, lo cual reviste una triple dimensión propia del ámbito constitucional, convencional y de legalidad, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

313 Subrayado agregado.

314 Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0073/13, del 7 mayo 2013 y, TC/0197/13, del 31 octubre 2013.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00113, dictada el 4 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0918

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	entidad General de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrida:	Olga Stephanie Peña.
Abogada:	Licda. Olga Stephanie Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad General de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la av. Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, sector Bella Vista de

esta ciudad, representada por Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, de generales desconocidas, representada por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220958-6, con domicilio profesional abierto en la calle Francisco Jacinto Peynado núm. 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olga Stephanie Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0083101-7, quien actúa en representación propia, con domicilio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul núm. 144, local 144-C, segundo nivel, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00789, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01088 de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma la misma, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Condena a la razón social General de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Olga Stephanie Peña, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros S.A., y como parte recurrida Olga Stephanie Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, sobre la base de un cumplimiento tardío en la obligación contractual establecida en la póliza suscrita, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01088 de fecha 12 de septiembre de 2019, que condenó a la demandada al pago de RD\$3,301.17 por concepto de daños materiales y RD\$400,000.00 por concepto de daños morales; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad General de Seguros S.A., recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: a) errónea interpretación de la ley y; b) falta de motivos.

3) La parte recurrente sostiene en su primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 105, 106 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la demandada primigenia, con relación a que la parte demandante no agotó el procedimiento de arbitraje que la legislación establece como requisito previo e indispensable para la interposición de una acción judicial por parte del asegurado en contra de la compañía aseguradora, producto de un desacuerdo o diferencia entre las partes relativa a la ejecución de la póliza.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sobre la base de que, según la legislación aplicable, las personas aseguradas tienen un derecho autónomo, irrenunciable, público e individual de accionar en

justicia en contra de las aseguradoras por el incumplimiento de la póliza suscrita, por aplicación conjunta de las disposiciones contenidas en los artículos 1142, 1382 y 1383 del Código Civil, así como también de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Además, continúa aduciendo que el arbitraje es un sistema que, si bien obedece a una lógica interna que procura un mayor grado de eficacia, sus reglas de intervención judicial resultan limitadas y no pueden ser concebidas de manera dogmática.

5) Sobre el particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado, en ese punto de derecho, lo siguiente:

Considerando, que corresponde, en primer lugar, responder el medio de inadmisión propuesto por la apelante, General de Seguros, S.A., vía el acto núm. 988/2019 del 30 de diciembre de 2019, contentivo de su recurso, el cual persigue que declaremos inadmisibles la demanda primigenia en responsabilidad civil, por no haberse agotado el procedimiento previo, antes de accionar de manera judicial, que establece el artículo 105 de la L. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la Rep. Dom., cuando hay desacuerdos entre las partes suscribientes del contrato de seguros. [...] Considerando, que amen a lo anterior, esta alzada ha podido verificar que el argumento de la compañía aseguradora, General de Seguros, S.A., cuando menciona que no se cumplieron, en este caso, las disposiciones del precitado artículo 105, es con relación al procedimiento de arbitraje que el mismo establece; es decir, que sus alegatos van direccionados a que cuando se trata de desacuerdos entre las partes en un contrato de seguros de vehículos de motor, las partes deben agotar la vía arbitral antes de apoyarse de la vía judicial. Considerando, que, sin embargo, esta sala de la Corte es de criterio que los indicados artículos 105 y 106 de la L. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, remiten al asegurado a agotar un procedimiento arbitral ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, situación que constituye un obstáculo en su derecho a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador, para lo que pagó la prima y asumió los compromisos del contrato y la ley de la materia le imponen, cuando debe realizar un procedimiento que implica la erogación de fondos, puesto que tiene que efectuar la contratación de un árbitro, lo que incluye pago de honorarios, designar árbitros, que puede tornarse en complejo pues está abandonando a la voluntad de las partes, en principio, además de que se trata de una vía impuesta por la ley, no es fruto de un acuerdo de

voluntades, lo que constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violentaría el principio de razonabilidad que debe respetar toda legislación, consagrado en el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución. Considerando, que en esa tesitura, lo conveniente es rechazar el medio de inadmisión propuesto por la apelante, por devenir en improcedente, al asumir la vía –derecho común– elegida por la accionante, señora Olga Stephanie Peña, como buena y válida para el fin que esta persigue, sin necesidad de que figure más adelante.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Olga Stephanie Peña contra General de Seguros S.A., sobre la base de que la demandada primigenia incumplió con las disposiciones contenidas en la póliza suscrita, con relación a cumplir con su obligación de reparación del vehículo asegurado en tiempo oportuno. En ese sentido, la parte hoy recurrente sostiene que la demanda interpuesta era inadmisibile por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece un procedimiento previo como requisito de admisibilidad para la interposición de la acción; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada aplicó correctamente el derecho al emitir su decisión.

7) Los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

Artículo 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza. Artículo 106.- Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán

por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

8) Cabe destacar que el arbitraje, como mecanismo de resolución alterna de conflictos, tiene el objetivo de lograr, sin necesidad de intervención judicial y al tenor de un proceso pacífico, la solución de los diferendos suscitados entre las partes de manera expedita y sin las incidencias procesales propias de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, es pertinente advertir que se trata de una vía de derecho que debe surgir del consentimiento libérrimo de las partes y en un contexto de igualdad en virtud de que el principio de la autonomía de voluntad permite que estas regulen libremente sus relaciones jurídicas, por lo que no hay obstáculos para que las mismas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, lo que implica la renuncia a la vía jurisdiccional ordinaria, si así lo entienden pertinente³¹⁵.

9) Es preciso señalar, como cuestión relevante desde el punto de vista procesal que ha sido juzgado por esta Corte de casación que las disposiciones legales antes citadas realmente persiguen, en lugar de un arbitraje propiamente dicho, una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre las partes, al tenor de un sistema de peritaje que permita la evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos. En esas atenciones desde la perspectiva de su interpretación racional, el referido mecanismo debe ser asumido como una herramienta útil a fin de resolver la controversia entre el asegurado y el y la aseguradora. La derivación de una sanción de inadmisión cuando no se agotare el referido mecanismo no se corresponde con el principio de acceso libre a la justicia, concebido tanto en la constitución como en derecho de la convencionalidad, lo cual deriva en

315 Salas Reunidas, núm. 5, del 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente pretensión, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) La recurrente sustenta en su segundo medio de casación que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria que retuvo con relación a los daños morales, tomando en cuenta se trata de una suma que supera el valor del vehículo. Igualmente sostiene que la parte recurrida fue renuente para recibir el vehículo después de haber sido reparado, debiendo intervenir el acto núm. de fecha 16 de marzo del 2017 por medio del cual fue puesto en mora para que procediera a retirarlo, lo que dejaba sin sentido la presunta urgencia invoca, lo cual implica que la alzada no debió condenar a la suma de 400,000.00 pesos por daños morales.

11) La parte recurrida sostiene que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el valor del vehículo al momento de su adquisición era de RD\$480,000.00, mientras que al momento en el que se solicitó su reparación tenía un valor de RD\$400,000.00, hecho este que fue considerado por la corte al momento de emitir su decisión. Por otro lado, que hubo otros daños ocasionados por el incumplimiento de la parte hoy recurrente, como es el caso de la necesidad que tuvo la demandante primigenia de transportarse mediante medios alternos que le representaron un gasto muy elevado y la molestia de no poder hacer uso de su medio de transporte, el cual era su herramienta de trabajo.

12) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte motivó, en este punto de derecho, lo siguiente:

Considerando, que amen al incumplimiento de referencia, que se traduce en una falta por parte de la entidad aseguradora, conviene evaluar los daños sufridos por la señora Olga Stephanie Peña. Considerando, que en ese sentido, verificamos que el juez a quo reconoció a favor de la señora Olga Stephanie Peña Indemnizaciones ascendentes a las sumas de RD\$3,301.17 y RD\$400,000.00, por concepto de daños morales y materiales; las cuales son aceptadas como buenas y válidas por esta alzada en razón a que son justas y proporcionales al perjuicio sufrido por dicha persona a raíz del incumplimiento que generó este litigio; además de que la totalidad de los recibos de taxis y comprobantes de pagos Uber se corresponde con el valor otorgado por la referida juzgadora por concepto de detrimentos patrimoniales -daños materiales-.

13) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que se trata de un perjuicio de valoración abstracta.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor de la demandante primigenia por la suma de RD\$3,301.17 por concepto de daños materiales y RD\$400,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados, sin embargo, la corte de apelación se limitó a establecer que dichos montos eran *aceptadas como buenas y válidas por esta alzada en razón a que son justas y proporcionales al perjuicio sufrido por dicha persona a raíz del incumplimiento que generó este litigio*, precisando que se justificaba la cuantía de los daños materiales en base a *la totalidad de los recibos de taxis y comprobantes de pagos Uber*, sin esbozar motivaciones por las que consideraba justa la cuantía de los daños morales.

15) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación, ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral³¹⁶.

16) En consonancia con lo expuesto es deber de los tribunales dotar la sentencia de la argumentación suficiente que justifiquen en buen derecho su dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

17) Con relación a la situación procesal descrita se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho su dispositivo incurriendo en la infracción procesal de

316 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

falta de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente al determinar el incumplimiento contractual que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual se corresponde con la violación procesal, relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones procede acoger el medio casación objeto de examen y anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria de los daños morales y rechazar los demás medios de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 105, 106 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00789, dictada en fecha 16 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente lo relativo a la cuantía indemnizatoria por los daños morales fijada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por General de Seguros S.A. contra la referida sentencia, por las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0919

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Ysidoro Ynoa Contin.
Abogados:	Licdos. Norberto Tomas de Jesús Rojas Genao y Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Evelyn Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Ysidoro Ynoa Contin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-012280-8 (sic), domiciliado y residente en Moca, provincia Espaillat,

representado por los Lcdos. Norberto Tomas de Jesús Rojas Genao y Miguel Ángel Solís Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 088-0003303-0 y 047-0083844-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 6-A, municipio Cayetano Germosén, provincia Espaillat, con domicilio ad hoc en la calle Juan Erasmo núm. 65, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-01063-2, con domicilio social y asiento principal en la av. John F. Kennedy núm. 20, edificio Torre Popular de esta ciudad, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quien tiene como abogadas a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Evelyn Almánzar, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto I núm. 33, reparto Oquet, ciudad y provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la av. John F. Kennedy núm. 20, edificio Torre Popular de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00255 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por causa de caducidad al recurrente en su recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 57/2020 de fecha 23 de enero del 2020, por el señor Antonio Ysidoro Ynoa Contín contra la sentencia civil núm. 164-2019-SEEN-00360 de fecha 25 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; Segundo: Condena a el recurrente Antonio Ysidoro Ynoa Contín al pago de las costas en distracción y provecho del Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Angely Mercader quienes afirman a haberlas estado avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Ysidoro Ynoa Contín, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Antonio Ysidoro Ynoa Contín en contra de la entidad Banco Popular Dominicano S.A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 164-2019-SSEN-00360, de fecha 25 de junio de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, ponderar en primer término el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 277/2021 de fecha 10 de junio bajo el fundamento de haberse incurrido en violación al artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tanto que el emplazamiento no se notificó con el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del examen del acto núm. 277/2021 de fecha 10 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, se hizo constar que anexo a dicho acto se notificó el auto del presidente que autoriza a emplazar, de manera que no se advierte la violación enunciada.

5) En el contexto procesal esbozado se advierte que, si bien la indicada omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, se precisa que la parte recurrida demuestre la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que tampoco ocurre en la especie, en tanto que según se deriva de las piezas que conforman el expediente, la entidad Banco Popular Dominicano S.A., como parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) La parte recurrente invoca un único medio, a saber: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, falsa y errónea aplicación de la ley y falta de base legal.

7) En el desarrollo del medio de casación invocado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al momento de adoptar el fallo impugnado incurrió en los vicios enunciados, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo sin valorar que el acto de notificación de sentencia de primer grado se realizó en violación a la ley, en tanto que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de los abogados apoderados, no así al domicilio real de la parte demandante primigenia. En ese sentido, al tomar dicho acto como punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de la apelación, se incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

8) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, del estudio de los actos procesales y demás documentos aportados al proceso, se verifica que el hoy recurrente nunca dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de hacer constar su domicilio, en tanto que solo se hizo constar el domicilio de elección en el estudio profesional de los abogados apoderados; en efecto, ante la inexistencia de un domicilio real aportado por el demandante primigenio, la hoy recurrida procedió a notificar en el domicilio de elección suministrado por el hoy recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 111 del Código Civil.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

6- Que dentro de las piezas y documentos depositados en el expediente reposa el acto núm. 363-2019 de fecha 06-12-2019, mediante el ministerial alguacil ordinario del Distrito Judicial de Esipaillat Joniel de Jesús Mena Baldera conforme el cual se notificó la sentencia hoy recurrida siendo esta fecha el punto de partida para computar el plazo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo el acto contentivo del recurso de apelación y fijación de audiencia, marcado con acto núm. 57/2020 de fecha 23 de enero del 2020, interpuesto por el señor Antonio Ysidoro Ynoa Cotin, mediante el cual la corte evidencia a partir de la fecha del mismo, la interposición del recurso y que además esta ventajosamente vencido el plazo conforme lo que establece el código de procedimiento

civil por lo que siendo esto así se acoge las conclusiones vertidas por el Banco Popular Dominicano en cuanto a la prescripción del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Ysidoro Ynoa Contin contra sentencia civil núm. 164-2019-SSEN-00360 de fecha 25 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acto 261-2015 de fecha acto núm. 363/2019 de fecha 06 de diciembre 2019 contentivo de notificación de la sentencia civil núm. 164-2019 SSEN-00360 de fecha 25 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazo una demanda de daños y perjuicios a requerimiento del señor Antonio Ysidoro Ynoa Contin parte recurrente por haber transcurrido 14 días del plazo para interponer el recurso conforme establece la ley; [...] 8- Del estudio de estos actos procesales, efectivamente se confirma que el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo señalado por la ley, es decir, que ha transcurrido 16 días después de cumplido el plazo de un mes para el ejercicio del recurso, de donde se deduce que el recurso, de donde se deduce que el recurso se encuentra afectado de caducidad, lo cual se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso;

10) Esta Sala ha mantenido como postura pacífica de esta Corte de Casación que el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³¹⁷.

11) La contestación que nos ocupa concierne a que, según lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de emitir el fallo impugnado, no tomó en consideración que la notificación de la sentencia dictada en primer grado se hizo en el domicilio de los abogados apoderados en esa instancia y no a domicilio o a persona, en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio de 1945, hecho este que provocó que el demandante primigenio no pudiera tomar conocimiento de la sentencia en tiempo oportuno, lo que le llevó a interponer el recurso de apelación fuera de plazo.

317 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

12) Del fallo censurado se infiere que la jurisdicción *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo hizo una valoración del acto núm. 363-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, con relación al acto núm. 57/2020 de fecha 23 de enero de 2020, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, de cuyo análisis retuvo que la interposición del recurso fue realizada en violación al plazo de un mes que establece la norma, contado desde la fecha en la que se produjo la notificación de sentencia. Sin embargo, la alzada no tuvo a bien a formular la argumentación tendente a evaluar la regularidad de la notificación a partir de valorar lo relativo al domicilio en el que el demandante original recibió el acto procesal de marras a la sazón en el domicilio de su abogado apoderado, lugar donde se hizo elección.

13) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real³¹⁸, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina³¹⁹.

14) En esas atenciones reposa en el expediente que nos ocupa los actos procesales que valoró la alzada, el núm. 363/2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, en el que la entidad Banco Popular Dominicano, hoy recurrida, notificó a Antonio Ysidoro Ynoa Contín, hoy recurrente, y a su abogado Lcdo. Norberto Tomás de Jesús Rojas Genao, en la calle Hermanas Mirabal, No.

318 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386

319 SCJ,1ra. Sala, sentencia núm. 576 de 28 de agosto de 2019, fallo inédito.

6, del Municipio de Cayetano Germosén, Provincia Espaillat, Duvergé 51 A, lugar del estudio profesional el Lcdo. Norberto Tomás de Jesús Rojas Genao, donde el demandante primigenio hizo elección para la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de la cual se emitió la sentencia notificada, según se infiere del acto de demanda núm. 1133/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016.

15) Es pertinente destacar como cuestión procesal relevante en el contexto de la reglas que gobiernan el debido proceso de notificación de los actos procesales, en el sentido de que la corte *a qua*, al no valorar que el domicilio de elección que se efectúa en ocasión del desarrollo de la instancia solamente se extiende al ámbito del proceso, el cual termina al adoptar la sentencia que pone fin a la instancia, lo cual implica que la elección de domicilio resultante del acto de emplazamiento, del avenir o de la constitución de abogado no se extienden más allá de la escena procesal de la instancia, según el artículo 111 del Código Civil y los artículos 61, 75, y 443, del Código de Procedimiento Civil denunciado, puesto que la validez del acto contentivo de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites concebidos en el marco de la ley. En lo que concierne a que la parte apelante otrora demandante nunca aportó su domicilio real y se limitó a consignar elección de domicilio en el estudio profesional del abogado apoderado, no menos cierto es que, conforme a la norma que rige la materia, procedía notificar en la modalidad de domicilio desconocido en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil aun cuando parezca un contrasentido en cuanto a la vertiente que pudiese generar mayor eficacia en la perspectiva del derecho a la defensa, es decir la elección de domicilio que se deriva de un acto procesal no puede trascender más allá del alcance de la instancia .

16) En consonancia con la situación esbozada se advierte que el razonamiento adoptado por la alzada en el contexto del control de legalidad como garantías propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, regulada por el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7.4 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2011, relativa al derecho fundamental que concierne al debido. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objetos de examen y anular la sentencia impugnada.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Según el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil, 69 de la Constitución y 7.4 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00255 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0920

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Altagracia Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Francisco Javier Rosario y Onésimo Ramon Jorge.
Recurrido:	Bernardo Mora Ramírez.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ramos, Máximo de Jesús Díaz Soli y Luis Javier Díaz Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0283567-9,

031-0370292-8 y 031-0117463-3, domiciliados y residentes en la calle Juan Pablo Duarte núm. 20, sector El Primavera, ciudad y provincia Santiago, representados por los Lcdos. Héctor Francisco Javier Rosario y Onésimo Ramon Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0244802-8 (sic), con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esquina Padre Billini, ciudad y provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Mora Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315762-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 65, esquina calle Duarte, segunda planta, módulos 5, 6 y 7, ciudad y provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Respaldo Uno núm. 3, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 367-2020-SS-00245, dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Máximo de Jesús Díaz Solís, Gladys Altagracia Ramos, Luis Javier Díaz Rodríguez, en contra de la Sentencia Civil No. 0383-2017-SCIV-00675, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor del señor Bernardo Mora Ramírez, por las razones anteriormente establecidas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, con las modificaciones más abajo establecidas. Segundo: Condena a los señores Gladys Altagracia Ramos, Máximo De Jesús Díaz Solís y Luis Javier Díaz Rodríguez, al pago de quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$570,000.00), por concepto de capital adeudado de 70 meses dejados pagar, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso. Tercero: Declarar la rescisión del contrato de alquiler de fecha 23/09/2011 suscrito entre Bernardo Mora Ramírez y Gladys Altagracia Ramos, Máximo De Jesús Díaz Solís y Luis Javier Díaz Rodríguez, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler ocupa de la casa marcada con el

número 20 (veinte), de la calle Juan Pablo Duarte del sector El Primavera, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Cuarto: Ordena el desalojo inmediato de los señores Gladys Altagracia Ramos, Máximo De Jesús Díaz Solís y Luis Javier Díaz Rodríguez, del inmueble de la casa marcada con el número 20 (veinte), de la calle Juan Pablo Duarte del sector El Primavera, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Quinto: Condena a las partes demandadas, señores Gladys Altagracia Ramos, Máximo De Jesús Díaz Solís y Luis Javier Díaz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Santiago Nolasco Núñez Santana. Sexto: Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Altagracia Ramos, Máximo de Jesús Díaz Solís y Luis Javier Díaz Rodríguez, y como parte recurrida Bernardo Mora Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato

y desalojo interpuesta por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, la cual fue acogida por el juzgado de paz, según sentencia civil núm. 0383-2017-SCIV-00675, de fecha 17 de octubre de 2017 que condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$570,000.00 en favor de la parte demandante original, ordenó el desalojo del inmueble y la resiliación del contrato de alquiler de fecha 23 de septiembre de 2011; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado por el juzgado de primera instancia en funciones de alzada, al tiempo que confirmó la sentencia dictada en impugnada a la sazón, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar oficiosamente, como asunto procesal previo, si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación que puede suscitarse en sede de casación por concernir al orden público y al ámbito de puro derecho.

3) Conforme con el ordinal cuarto de la parte conclusiva del memorial de casación, se advierte que los recurrentes solicitan que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto inter venga sentencia que juzgue el recurso de casación que nos ocupa.

4) Es preciso destacar que el procedimiento para la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias se encuentra regulado por la resolución núm. 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyas disposiciones establecen, entre otras cosas, que *para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa [...] el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto*³²⁰.

5) Conforme se deriva de la situación procesal esbozada se infiere irrefragablemente que el pedimento planteado desborda los límites de las atribuciones de esta Primera Sala, por lo que procede declarar nuestra

320 SCJ, resolución núm. 448-2020, 5 de marzo de 2020.

incompetencia, para su conocimiento disponiendo que la partes se provean por ante el Pleno de la Suprema por ser el órgano jurisdiccional con capacidad procesal para dirimir dicha contestación.

6) Cabe destacar que el memorial de casación objeto de ponderación contiene pretensiones que no se corresponden el régimen procesal de la técnica de la casación como vía de recurso extraordinario, en tanto que procura que sea declarado simulado el contrato de alquiler cuya resciliación por lo que, aspecto de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del de la contestación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente la pretensión planteada resulta ostensiblemente inadmisibles por lo que procede declarar inadmisibles dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al artículo 1101 del Código Civil; **b)** falta de ponderación de la prueba y falta de estatuir; **c)** violación al artículo 68 y 69 de la Constitución; **d)** violación al artículo 51 de la Constitución.

9) Conforme al primer, segundo y cuarto medio planteado, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juzgado de primera instancia en funciones de alzada incurrió en los vicios enunciados, al no tomar en cuenta que el contrato de alquiler suscrito, así como el acto de venta a través del cual el demandante primigenio adquirió sus derechos sobre el inmueble, fueron contratos simulados, en tanto que la operación real se trata de un préstamo con garantía hipotecaria, además de que los inquilinos nunca dieron su consentimiento a la hora de estampar sus firmas en dichos contratos, lo que viola las disposiciones contenidas en los artículos 1101, 1108 y 1109 del Código Civil. Por otro lado, invoca, que el fallo impugnado es violatorio del artículo 51 de la Constitución, en tanto que se ordenó el desalojo de los hoy recurrentes a pesar de que se demostró el derecho de propiedad que les beneficiaba.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, contrario a lo alegado por los demandados primigenios, realmente se suscribió un contrato de alquiler que quedó resiliado por la falta de pago de los inquilinos, tal y como se ordenó en otras etapas del proceso, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil. Además, sustenta que los hoy recurrentes reconocen la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho de propiedad de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y que dicha garantía ocurrió de manera eficaz, tal y como lo esbozó el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Corte de Apelación, al motivar que los accionantes no aportaron ni una sola prueba de los hechos alegados, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldado por el 1315 del Código Civil.

11) Sobre el particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Que este tribunal ha podido comprobar y establecer lo siguiente: 1. Que en fecha 23-09-2011, los señores Bernardo Mora Ramírez (propietario) y Máximo de Jesús Díaz Solís, Gladys Altagracia Ramos y Luis Javier Díaz Rodríguez (inquilinos), suscribieron un contrato de alquiler, sobre el inmueble siguiente: [...] 2. Que las partes recurrentes Máximo de Jesús Díaz Solís, Gladys Altagracia Ramos y Luis Javier Díaz Rodríguez, como fundamento de su recurso de apelación establecen que la obligación suscrita entre las partes fue un contrato de préstamo, pero que la parte recurrida (Bernardo Mora Ramírez) en vez de poner a firmar a las partes recurrentes un contrato de préstamo, los puso a firmar un acto de venta y contrato de alquiler sobre dicho inmueble, simulando o disfrazando la verdadera operación jurídica suscrita entre las partes. 3. Que este tribunal ha podido comprobar que en el expediente no reposa ningún tipo de documento o medio probatorio que sustente las pretensiones o argumentos de las partes recurrentes, por lo que habiendo el tribunal a-quo (Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago), mediante demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Bernardo Mora Ramírez (propietario), en contra de Máximo de Jesús Díaz Solís, Gladys Altagracia Ramos y Luis Javier Díaz Rodríguez (inquilinos), comprobado los hechos y el derecho, que este tribunal como tribunal de alzada asume sin reproducirlos y mediante Sentencia Civil No. 0383-2017-SCIV-00675, de fecha 17-10-2017, entre otras cosas; a) declaró regular y válida la referida demanda, b) condenó a la parte demandada

al pago de la suma de RD\$570,000.00, por 70 meses de alquiler dejados de pagar, c) ordenó la rescisión de contrato de inquilinato suscrito entre las partes, y d) ordenó el desalojo inmediato de los inquilinos, por lo que siendo un principio de derecho que “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, y que no habiendo probado las partes recurrentes los méritos de su recurso de apelación, es procedente que este tribunal rechace el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación.

12) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos sometidos a la instrucción, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³²¹.

13) En el mismo contexto procesal enunciado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a los debates, prevaleciendo que al momento de proceder a su valoración pueden fundamentarse en aquellas que entienda de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal.

14) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Bernardo Mora Ramírez en contra de Gladys Altagracia Ramos, Máximo de Jesús Díaz Soli y Luis Javier Díaz Rodríguez. Con relación a ello, la parte hoy recurrente en la articulación de su defensa sostiene que tanto el contrato por medio del cual el demandante primigenio obtuvo el derecho de propiedad, así como el arrendamiento cuya resiliación se persigue, fueron actuaciones simuladas para disfrazar la operación de préstamo con garantía hipotecaria.

15) En el estado actuar de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de activo de aportar los documentos

321 SCJ, Primera Sala núm. 151, 27 julio 2018, B.J. 1292.

necesarios que justifiquen los hechos que invoca³²², en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*.

16) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el juzgado de primera instancia, actuando en sede de alzada, rechazó el recurso apelación interpuesto por los hoy recurrentes fundamentado en que no depositaron documento alguno que demostrara los hechos alegados en justicia que motivaban el rechazo de la acción, con relación a que el contrato de venta a través del cual el demandante adquirió su derecho de propiedad de manos de los demandados y el contrato de alquiler cuya resiliación se persigue fueran hechos de manera simulada. Conforme la situación enunciada se advierte que la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en contexto de verificar que ciertamente cumpliera ante la alzada con la carga probatoria que el artículo 1315 del Código Civil pone imperativamente a su cargo, lo cual debió acaecer en sede alzada. En atención a lo expuesto no se advierte vicio de legalidad alguno que hagan anulable el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) Con relación al tercer medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que el juzgado de primera instancia, en funciones de corte de apelación, violó el derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que rechazó una solicitud de prórroga de la audiencia para solicitar las certificaciones de estado jurídico de los terrenos, hecho este que constituye una falta de aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

18) Al respecto la parte recurrida sostiene que los hoy recurrentes tuvieron acceso a la justicia en todo momento, en tanto que siempre se procuró la protección de sus derechos y nunca se les impidió defenderse desde el primer estadio del proceso conocido ante el juzgado de paz. Además, continúa aduciendo que las disposiciones del artículo 69 de la Constitución fueron garantizadas cuando los abogados ejercieron su derecho de presentar sus argumentos, de ejercer su derecho a réplica y ampliar y justificar sus conclusiones.

19) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la contestación juzgada, puesto que no se advierte del expediente que se haya presentado en

322 SCJ, Primera Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

sede de apelación una solicitud de prórroga a la medida de comunicación de documentos. En esas atenciones no es posible derivar que se trate de un aspecto valorado por la jurisdicción de alzada. Por lo tanto, se trata de un medio de casación irrelevante, no es susceptible de ponderación, el cual procede declarar inamisible.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Altagracia Ramos, Máximo de Jesús Díaz Soli y Luis Javier Díaz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00245, dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gladys Altagracia Ramos, Máximo de Jesús Díaz Soli y Luis Javier Díaz Rodríguez, al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Bernardo Mora Ramírez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0921

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Ramírez y Adonis Vargas Ramírez.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez Rojas.
Recurridos:	Seguros Mapfre-BHD, S.A. y Técnica, S.A.S.
Abogados:	Licdas. Sandra Taveras Jaquez, Claudia María Castaños de Bencosme, Licdos. Rafael A. Martínez Lantigua y Julio Alfredo Castaños Zouain.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ramírez y Adonis Vargas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 224-0036412-5 y 224-0035642-8, respectivamente,

domiciliados en la calle Primera núm. 1, ciudad y provincia Santo Domingo, representados por la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Mapfre-BHD, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln núm. 952 de esta ciudad quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sandra Taveras Jaquez y Rafael A. Martínez Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0061596-8 y 001-1697687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras núm. 84, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad.

Figura también como parte correcurrida la entidad Técnica, S.A.S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00843-1, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. San Martín núm. 277, ensanche La Fe de esta ciudad, representada por su administrador Miguel Ángel Miranda Costales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-121748-3 (sic), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Claudia María Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, titulares de las cédulas de identidad y electores núms. 001-1204131-4 y 001-1730903-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza núm. 420, torre DaVinci, segundo piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00968, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ángel Ramírez y Adonis Vargas Ramírez, por mal fundado. Confirma la Sentencia civil núm. 552/14 dictada en fecha 29 de julio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se suplen. Segundo: Condena a los señores Miguel Ángel Ramírez y Adonis Vargas Ramírez al

pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los licenciados Manuel Morales y Sandra Javeras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte correcurrida, Técnica S.A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2021 donde la parte correcurrida, Seguros Mapfre-BHD, S.A., invoca sus medios; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurridas, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Ramírez y Luis Adonis Vargas Ramírez, y como recurridas Técnica S.A. y Seguros Mapfre BHD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 3 de julio de 2012 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo marca Peugeot, tipo carga, placa L260716, conducido por Manuel Emiliano Rivera Henao, propiedad de Técnica CxA y la motocicleta conducida por Miguel Ángel Ramírez y abordada también por Luis Adonis Vargas Ramírez, quienes resultaron heridos; **b)** producto de ello los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy

correcorridos, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 552/14, de fecha 29 de julio de 2014; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar como situación procesal relevante que entre los documentos aportados al presente expediente constan depositados los memoriales de fechas 14 de mayo de 2021 y 7 de julio de 2021, suscrito el primero por los Lcdos. Claudia María Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain en representación de la entidad Técnica S.A.S. y el segundo por los Lcdos. Sandra Taveras Jaquez y Rafael A. Martínez Lantigua en defensa de Seguros Mapfre-BHD, S.A. y Técnica S.A., de lo que se deriva que esta última parte aparece representada en justicia por abogados diferentes que aportan memoriales distintos. En efecto, esta Corte de Casación para tomar en cuenta la representación de la entidad Técnica S.A.S considerará, el que fue depositado en primer lugar. Cabe destacar que la representación en justicia de los asegurados es de rigor que por disposición de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados, de fecha 9 de septiembre de 2002, la asuman las entidades aseguradoras de pleno derecho, sin embargo, ante la concurrencia de dos defensas es válido inclinarse por ponderar la que proviene de la propia parte accionante.

3) La parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada, a saber: falta de base legal.

4) Del examen del medio de casación enunciado se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal la situación relativa a la falta de base legal, objetando puntualmente la falta de motivación, sin embargo, el medio de casación objeto de examen se corresponde más bien como tipificación procesal con la desnaturalización de los documentos, en tanto que invoca la parte recurrente que la alzada otorgó un sentido distinto al contenido del acta de tránsito aportada al proceso.

5) En el desarrollo del medio de casación invocado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al retener que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no establecían cuál de los conductores cometió la falta, en tanto que motivó que los referidos declarantes solo se preocuparon por culparse mutuamente por el siniestro ocurrido. Sin embargo, aducen que el contenido de

dicho documento deja claro que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida no atribuyó la falta a los hoy recurrentes, lo que deja en evidencia que la alzada desnaturalizó dicha prueba. Además, continúan aduciendo que al margen de que las referidas declaraciones puedan considerarse contradictorias, precisamente el papel del tribunal es dar solución al caso, especialmente porque las declaraciones de la víctima daban lugar a que la corte determinara que el manejo imprudente del conductor causante del daño fue la causa generadora del accidente.

6) La correcurrida, Técnica S.A.S., defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación emitió su decisión de conformidad con la regla *actori incumbit probatio*, en el sentido de que consideró que la parte demandante debió aportar los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de las demandadas, en tanto que para acreditar el hecho alegado en justicia los hoy recurrentes debieron depositar el legajo probatorio que así lo demuestre, lo que no sucedió en sede de apelación.

7) La recurrida Seguros Mapfre BHD arguye que, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente, la sentencia impugnada no adolece de falta de base legal, en tanto que la corte *a qua* realizó un correcto análisis e interpretación acorde con su verdadero sentido y alcance. Además, continúa aduciendo que la sentencia impugnada no parte de hechos incompletos para formar su convicción y confirmar la sentencia apelada, toda vez que la alzada realizó un análisis pacífico de las pruebas en uso de su facultad de apreciación soberana y en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que en el acta de tránsito núm. 893-12 de fecha 03 de julio de 2012, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: Manuel Emilio Rivera Genao (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Mientras transitaba en dirección sur/norte por la avenida Prolongación 27, al llegar al semáforo de la avenida México éste estaba rojo, ahí fue que se produjo el choque por el lateral derecho, con la motocicleta Niponia 110 de color negro, conducida por el nombrado Miguel Ángel Ramírez, cayendo el conductor al pavimento donde resultó con varios golpes, luego procedí a trasladarlo al Hospital

Marcelino Vélez donde le brindaron atenciones médicas, mi vehículo resultó con varios daños. En mi vehículo no hubo lesionados”. Miguel Ángel Ramírez (parte recurrente): “Mientras transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero esquina México, en dirección sur norte, por el carril izquierdo, y el conductor del vehículo de la primera declaración de placa L260716 iba en el carril derecho y giró repentinamente hacia la izquierda y me chocó, con el impacto mi acompañante el señor Luis Adonis Vargas Ramírez, cédula número 224-0035642-8 y yo caímos al pavimento y resultamos con golpes, por lo que fuimos llevados al Hospital Marcelino Vélez Santana de Herrera en donde nos atendieron, resultando mi motocicleta con diversos daños. Hubo 02 lesionados”. Considerando, que de dichas declaraciones no se logra establecer quién de los conductores provoca el impacto, pues cada uno le imputa el hecho al otro, tampoco la parte intimante se apoyó de otros medios de pruebas que pudieran edificar a esta alzada respecto a cómo ocurrió el siniestro. A petición de los recurrentes se había ordenado la celebración de un informativo, el cual quedó sin efecto por desistir de su interés. En este caso, no se tiene la certeza de cuál de los conductores fue el que entró en el carril del otro, lo que imposibilita atribuir la falta. Ante la ausencia de prueba de la antijuridicidad, no es posible la responsabilidad por ausencia de vínculo de causalidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios que se procuran, lo que impide comprometer la responsabilidad del propietario del vehículo; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por los motivos que se suplen en esta sentencia.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con

certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta³²³.

10) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados³²⁴. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³²⁵. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

11) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositada el acta de tránsito 893-12 de fecha 3 de julio de 2012, sobre la cual se sustenta el medio de casación enunciado cuya transcripción consta en el cuerpo de la sentencia impugnada. En ese sentido, de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte *a qua* retuvo que la referida que el documento indicado constituía un medio de prueba suficiente para retener la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dicho documento, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de las declaraciones formuladas.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación³²⁶, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción basada en el hecho que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no

323 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269

324 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

325 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

326 SCJ, Primera Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

permitían retener la falta presuntamente cometida por el conductor del vehículo causante del daño, combinada con la situación procesal relativa a que los demandantes primigenios no aportaron ningún otro medio probatorio que acreditara dicha falta. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ramírez y Luis Adonis Vargas Ramírez y Técnica S.A. y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00968, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel Ángel Ramírez y Luis Adonis Vargas Ramírez, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Sandra Taveras Jaquez, Rafael A. Martínez Lantigua, Claudia María Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, abogados de los recurridos quienes hicieron las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0922

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.
Recurrido:	Amitaf Properties Beach, LLC.
Abogado:	Lic. José Agustín García Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0688072-2 y 001-0883938-2,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Grullón Sur # 15-A, edificio Doña Felicia, apto. 1-B, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes actúan en su propia representación.

En el proceso figura como parte recurrida Amitaf Properties Beach, LLC, entidad organizada de conformidad con las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio y asiento social en la calle Justo Castellanos Díaz # 49, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín García Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094237-8, con estudio profesional abierto en la calle Justo Castellanos Díaz # 49, sector El Millón.

Contra la ordenanza núm. 049-2015 dictada en fecha 30 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, mediante acto No. 373/15 de fecha 30 de abril del 2015, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0399/15 de fecha 6 de abril del 2015, relativa al expediente No. 504-2015-0181, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza No. 0399/15 de fecha 6 de abril del 2015, relativa al expediente No. 504-2015-0181, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Amitaf Properties Beach, LLC, por los motivos indicados; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las*

mismas a favor y provecho del Licdo. José Agustín García Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez; y como parte recurrida Amitaf Properties Beach, LLC. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la ordenanza núm. 0399/15 de fecha 6 de abril del 2015; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada mediante decisión núm. 049-2015 de fecha 30 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 31 de mayo de 2021, fue depositado por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del

“DESISMIENTO PURO Y SIMPLE del Recurso de Casación incoado en fecha 14 de Septiembre del año 2015, en contra de la Ordenanza No. 049-2015 Expediente No.026-03-15-00296, de fecha treinta (30) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, registrado en esa Suprema Corte de Justicia bajo el No.2015-4478; cuya audiencia fue celebrada en fecha Once (11) del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020)”.

3) En virtud del referido documento de fecha 28 de mayo de 2021, debidamente firmado y rubricado por los recurrentes Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez y la recurrida Amitaf Properties Beach, LLC, mediante su representante Mario Pérez García, así como por el abogado constituido de la referida entidad, Lcdo. José Agustín García Pérez, los actuales recurrentes manifiestan desistir pura y simplemente de las acciones legales contra la entidad Amitaf Properties Beach, LLC, desistimiento que a su vez acepta la recurrida, pactando lo siguiente:

“Primero: Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, por medio del presente documento DESISTEN PURA Y SIMPLEMENTE del recurso de casación incoado en fecha 14 de Septiembre del año 2015, en contra de la Ordenanza No.G49-2015, Expediente No.026-03-15-00296, de fecha treinta (30) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, registrado en esa Suprema Corte de Justicia bajo el No.2015-4478, en virtud del acuerdo realizado con la Empresa Amitaf Properties Beach, LLC, PUES no hay interés entre las partes de continuar con el conocimiento del indicado recurso de casación; renunciando por demás a las costas procesales generadas en este proceso desde primera instancia y en consecuencia solicitamos que esa Sala proceda al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente marcado con el No.2015-4478, por falta de interés de las partes; Segundo: El Licdo. José Agustín García Pérez, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de la Empresa Amitaf Properties Beach, LLC, acepta dicho desistimiento, V en consecuencia renuncia a las costas procesales que pudieran generarse como consecuencia de este proceso desde su inicio en primer grado”.

4) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo

firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; por su parte, el art. 403 del mismo código establece: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

5) Tal y como ha sido comprobado, del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo y a la vez el hoy recurrente desiste de las acciones judiciales interpuestas, expresamente del recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por Amitaf Properties Beach, LLC en la persona de su representante Mario Pérez García, según ha expresado en el acto de desistimiento depositado por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, recurrentes.

6) En virtud de lo anteriormente expuesto, procede dar acta del desistimiento manifestado por los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por las partes, respecto del recurso de casación interpuesto por Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, contra la ordenanza núm. 049-2015, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0923

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Finca Unidad, S. A. S.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Óscar Hernández García.
Recurrida:	Rafaela Alburquerque de González.
Abogados:	Dr. Eliodoro Peralta y Licda. Dhimas Contreras.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Finca Unidad, S. A. S., (antigua Constructora Castelar, S. R. L. e Inversiones Castelar, S. A. S.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la av. Winston Churchill

5, esq. calle Ludovino Fernández, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Ricardo Alegría, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 54616042, domiciliado y residente en la provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 295, edificio Caribalico, sexto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafaela Albuquerque de González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009927-8, domiciliada y residente en la calle Paseo del Yaque # 20, Los Ríos, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Dhimas Contreras y al Dr. Eliodoro Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108951-4 y 001-0149309-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Centro Comercial Plaza Central, primer nivel, local D-124-B, ensanche Piantini, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00037, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Constructora Castelar, S.R.L., vs. la señora Rafaela Albuquerque, tramitado mediante acto número 17/2015 del dieciséis (16) de enero del año 2015, del Alguacil Víctor Moría, Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Acogiendo el recurso de apelación incidental tramitado por la señora Rafaela Albuquerque vs. la razón social La Finca Unidad. S.A.A., (continuadora Jurídica de las Antiguas Constructora Castelar, S.R.L., e Inversiones Castelar S.A.S.), a través del acto número 366/2017, fechado veintinueve (29) de marzo del año 2017, del Protocolo

del Ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en consecuencia. Segundo: Modificando la sentencia número 1470-2014 de fecha 25 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el sentido de que donde quiera que figure el nombre de la parte condenada. Constructora Castelar, SRL., se consigne su denominación de forma correcta como La Finca Unidad, S.A.S. (antigua Constructora Castelar, SRL., e Inversiones Castelar, S.A.S.), por ser esta su actual denominación, conforme a las consideraciones expuestas líneas atrás; confirmando los demás acápites de la sentencia impugnada. Tercero: Condenando a La Finca Unidad, S.A.S. (antigua Constructora Castelar, SRL., e Inversiones Castelar, S.A.S.), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los letrados Lic. Dhimas Contreras Marte y Dr. Eleodoro Peralta, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

Esta sentencia fue corregida mediante resolución núm. 335-2018-SRES-00007, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la misma alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se ordena la corrección del segundo párrafo de la página No. 3 de la sentencia No. 335-2018-SEEN-00037, de fecha 31 de enero del año 2018, de esta corte de apelación, en la cual se transcribe el ordinal segundo de la sentencia recurrida No. 1470/2014, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “SEGUNDO: en cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte, las pretensiones de la parte demandante, señora Rafaela Alburquerque y, en consecuencia, condena a la razón social constructora Castelar, SRL, a pagar a favor de la demandante señora Rafaela Alburquerque, una indemnización por la suma de Veinte millones setecientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos con 00/100 centavos (RD\$20,737,720.00), desglosados de la siguiente forma: 1. Quince Millones setecientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos con 00/100 centavos (RD\$15,737,720.00) por concepto de los años materiales, según consta en la evaluación de los daños, realizado por el Ing. José Lilo Sosa Bonilla y la suma de Cinco Millones De Pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de reparación de los daños morales, recibidos a consecuencia del incendio de su finca antes citada, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia”; Segundo: Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia

No. 335-2018-SEEN-00037, de fecha 31 de enero del año 2018, de esta corte de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran La Finca Unidad, S. A. S., parte recurrente; y como parte recurrida Rafaela Albuquerque de González. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1470/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, de manera principal por el actual recurrente e incidental por la actual recurrida; que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y acogió el incoado por la actual recurrida y demandante original, mediante decisión núm. 335-2018-SEEN-00037, de fecha 31 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La recurrida sostiene que el recurso de casación debe declararse inadmisibile en virtud de que el mismo es extemporáneo por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la Ley 3726 de 1953.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) En atención al legajo de piezas que conforman este expediente, se encuentra depositado el acto núm. 147/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la hoy recurrida Rafaela Albuquerque, en la av. Winston Churchill # 5, esq. calle Ludovino Fernández, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de febrero de 2018, en el referido lugar, dentro de la jurisdicción de esta ciudad capital donde se encuentra el asiento de la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el lunes 26 de marzo de 2018, misma fecha en que el recurrente depositó su memorial

de casación, esto es, dentro del plazo establecido en la ley, razón por la que se desestima el medio de inadmisión presentado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivación; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Indemnización irrazonable”.

7) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en torno al primer agravio que se hizo constar, en torno a que según aduce la razón social apelante, no fueron probadas ni la falta ni el daño, otea el Colectivo de la Corte, que la jurisdicción a-qua ciertamente se fundamentó en las declaraciones juradas redactadas por el Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Cristóbal A. Alcántara de Salas, según se puede observar en el último movimiento del párrafo séptimo de la sentencia apelada, que expresamente dice: “el hecho generador del siniestro producido en la finca de la demandante, inmueble antes citado, fue el incendio originado en los pertenecientes al batey Ulloa, cuya posesión la tenía la razón social CONSTRUCTORA CASTELAR, SRL., y el cual según declaraciones juradas antes transcritas, y del aprovechamiento de las áreas quemadas hecho por la parte demandada, hemos arribado a la conclusión de que el incendio fue producido por trabajadores asignados por la cita razón social CONSTRUCTORA CASTELAR, SRL., dentro del marco de sus funciones”, lo que revela que en aquellos predio el hecho faltoso de esta última fue probado mediante elemento que no fue desvirtuado en aquellos predios por otra prueba en sentido opuesto, por lo que no puede la apelante aducir ahora que no fue probada tal situación de hecho; (...) De todos modos, ya estando el pleito en estos predios, donde se instruye nuevamente el asunto litigioso de que se trata, bien es cierto que en esta jurisdicción esas piezas probatorias (declaraciones juradas) han sido cañoneadas mediante procedimientos de inscripción en falsedad, empero, poco importa la suerte de dichos procedimientos de inscripción en falsedad a los fines

de esta instancia, pues incluso una de las comparecientes en esos actos notariales fue propuesta y escuchada en esta jurisdicción, conforme las reglas que organizan la información testimonial, según las reglas de los artículos 73 y siguientes de la ley No. 834 del verano del año 1978, lo que indica que, siendo la inscripción en falsedad un mecanismo procesal tendiente a impugnar comprobaciones propias del Oficial Público de que se trate, evidentemente que este último no asume responsabilidad respecto a la veracidad o no de las afirmaciones de las personas que comparecen ante él, sin embargo en estas circunstancias le corresponde al pleno de la Corte valorar la franqueza o no de las declaraciones que dio la señora Esperanza Vicente Rafael de manera directa por ante esta instancia, las cuales figuran recogidas en acta de audiencia de fecha 09 de julio del año 2015, celebrada por ante la Juez comisionada a tales fines Magistrada Nora Cruz González, así como los testimonios de las personas presentadas por la razón social Producciones Castelar, SRL (...); en tomo a la valoración de los elementos probatorios indicados en el párrafo anterior, se otea que los testimonios de los señores Víctor Minier y Alnord Fonder resultan inverosímiles, pues ambos, a pesar de que afirmaron que estaban en el lugar el día del siniestro, manifestaron que no pudieron entrar a los predios de la señora Albuquerque, en franca contradicción con lo expresado por el propio representante de la recurrente señor Gregorio Custodio Santana, quien afirmó lo contrario, es decir, que sí entraron a la propiedad de la señora Rafaela Albuquerque, y que incluso salvaron parte de las propiedades de ésta, por lo que no le da este Colectivo credibilidad a sus declaraciones, y en relación al testigo Secundino Puente Miliano, se advierte que el mismo, en su condición de agrónomo, se limitó a dar opiniones técnicas en base a sus conocimientos, no a decir a la Corte lo que pudo ver a través de los sentidos, luego entonces de nada le sirven sus afirmaciones a la Corte a los fines de determinar la forma en que acontecieron los hechos; también sometió la parte apelante principal dos actos notariales [...] de los cuales se infiere que los indicados Oficiales Públicos, en virtud se las comprobaciones que hicieron en sus respectivos traslados, las comprobaciones que hicieron sobre la ocurrencia de los hechos, manifestaron que obtuvieron de parte de lugareños de aquellos predios, sin indicar a cual o cuales lugareños se refieren, por lo que en tal virtud, en vista de que los notarios no son responsables de la veracidad o no de las declaraciones que reciben de parte de terceros, la jurisdicción

tampoco puede acreditar como ciertas las afirmaciones de aquellos lugareños que informaron a los indicados Notarios Públicos, por ende, tampoco resultan fidedignos esos elementos probatorios.- Mientras que a contrapelo de esto, puede observar la Corte, que resultó coherente la señora Esperanza Vicente Rafael en sus afirmaciones testimoniales, por lo que el Colectivo las considera ciertas y conforme a la realidad de los hechos, por lo que hemos llegado a la misma conclusión que la jurisdicción aqua, es decir, que el hecho generador del daño, incendio de se traspasó de la propiedad de la razón social Constructora Castelar, SRL., a la finca de la señora Rafaela Albuquerque, se debió a un conducta inapropiada e imprudente de esta, en tal virtud la falta y el daño han quedado suficientemente probadas en la presente instancia, tal y como lo dejó retenido la primera Juez, haciendo nuestras las consideraciones de hecho que fijó dicha magistrada para los fines concretos de esta sentencia (...); También alega la apelante que el tribunal a-quo cambió la naturaleza misma de la demanda, violando el principio de inmutabilidad del proceso, pues según la demandante los daños fueron provocados por empleados de la empresa Constructora Castelar, S.R.L., sin embargo la juzgadora tomó como base para aplicar condenación, las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, dejando por sentado que fue la misma persona la que directamente actuó; [...] en tal virtud es criterio de esta Corte, que la primera juzgadora no hizo otra cosa que, en virtud del principio *jura novit curia*, dar a los hechos su verdadera calificación jurídica y aplicar la norma correspondiente a los mismo, luego de permitir a las partes que se defiendan en tomo a las mismas, lo cual no representa pecado procesal alguno en nuestro régimen jurídico, por lo que obviamente el presente recurso de apelación articulado en esa forma no reúne las condiciones como para revertir las tendencias del fallo atacado (...)"

8) En sustento de algunos aspectos de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para examen por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará en esta decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una ausencia de motivación que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia controlar lo dictado por la referida decisión, pues la corte *a qua* se adhiere a las explicaciones dadas por el tribunal de primer grado, otorgándole un valor irrefragable al testimonio de la señora Esperanza Vicente y atribuirle la falta inexistente a la actual recurrente; que el tribunal se limita a resumir las argumentaciones

de las partes, e indicar que se encontraba de acuerdo con la sentencia de primer grado; que no se motivó porque la razón social La Finca Unidad, S. A. S., es la responsable sobre el hecho ocasionado por terceros mal intencionados; que también se verifica en la sentencia impugnada una desnaturalización y una errónea apreciación de los hechos y documentos ocurridos entre las partes; que la propia recurrida en el informativo testimonial indica que no sabe quién provocó el incendio y aun así la corte atribuye la responsabilidad a la recurrente; que existen pruebas aportadas que demuestran que no fueron empleados de la recurrente quienes provocaron el fuego que hoy se cuestiona, las cuales fueron obviadas por la alzada; que la corte *a qua* no motivo la falta y el daño de manera correcta, pues no podía únicamente basarse en lo dispuesto por el tribunal de primer grado; que en el numeral 7 de la pág. 12 de la sentencia impugnada, la corte indica que con relación al testigo Secundino Puente, este se limitó a dar opiniones técnicas en base a conocimientos y no así por lo que pudo ver a través de los sentidos, pero la corte no motiva porque si se tomó en cuenta el informe de avalúo levantado por el ingeniero Jose Lilo Sosa Bonilla, en su condición de no sabemos si ingeniero civil o agrónomo; que la corte no indica porque valoró un informe prefabricado de fecha 10 de marzo de 2013, sobre un incendio ocurrido el día 1ro. de marzo de 2013, cuando el objeto de la demanda trata sobre otro incendio ocurrido en fecha 30 de marzo de 2013, es decir, de veinte (20) días antes de la ocurrencia del siniestro; que la alzada indica la causa que provocó el daño y no el hecho generador, lo cual es de suma importancia y son cuestiones distintas; que fue probado que el hecho generado fue causado por manos criminales (hecho de un tercero); que dicho órgano no determinó quién tuvo la culpa, quién fue negligente, quién fue imprudente para que se originara un incendio que provocase daños; que la corte *a qua* no se refirió ni expuso motivación alguna sobre el vínculo de causalidad que debe existir para retener su responsabilidad civil por los daños reclamados.

9) Continua exponiendo la parte recurrente, que la corte desnaturaliza las pruebas aportadas, realizando una valoración errada y no apegada a la realidad; que fueron depositadas las constantes denuncias realizadas ante las autoridades competentes debido a quemas criminales realizadas por tercero malintencionados; que la demanda fue acogida por el hecho de que el fuego se originó en los terrenos de la actual recurrente, sin delimitar la falta ni sobre el vínculo de causalidad; que los tribunales

retienen como válido el Informe de Consulta y Evaluación rendido por el ingeniero José Lilo Sosa Bonilla, de fecha 10 de marzo de 2013, a partir del cual se retiene el daño y se determina el quantum indemnizatorio; que sobre dicho informe, se ha indicado que el mismo data de fecha 10 de marzo de 2013 y el incendio de fecha 30 de marzo de 2013, el cual tiene como objetivo “conocer el valor cuantificado de los daños ocasionados por el fuego el 1ero. de marzo de 2013, por lo que no podía ser tomado en cuenta para la suerte del proceso; que no es posible que si en fecha 1ro. de marzo de 2013 se quemaron 2,216 matas en tan solo 29 días también se quemara a misma cantidad producto del incendio de fecha 30 de marzo de 2013, lo cual fue indicado por la actual recurrente como puede ser visto en la pág. 12 numeral 4 de la sentencia impugnada; que también fue desnaturalizado el documento titulado “Quemas Criminales No Aprovechada del Periodo 2011 hasta el 2014”, pues no se tomó en cuenta el contexto que tenía, que era demostrar que la actual recurrente había sido víctima en múltiples ocasiones de actos criminales de incendio; que también fue desnaturalizado el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2019, de hora 14:22:10, enviado por el señor Juan Tejeda con destino a todos los encargados del ingenio Cristóbal Colón, C. por A., informando sobre la suspensión programada de molienda desde el sábado 30 de marzo hasta el 1ro. de abril de 2013, para fines de mantenimiento de los equipos, lo que indica que no se estaba trabajando en el ingenio, por lo que es imposible que provocaran el incendio; que fue desnaturalizado el acto de venta de fecha 25 de febrero de 2003, suscrito entre el arquitecto Felix Arturo Montes de Oca Alburquerque y la doctora Rafaela Alburquerque de Gonzalez, pues le dieron una calidad e interés a la hoy recurrida de ser la propietaria de los terrenos cuyos daños se solicitan, sin estar dicho contrato debidamente registrado en el Registro de Títulos; que según el propio acto de venta, se indica que la misma es por 199.62 tareas de tierras, en la demanda se alegó y fue aceptado por el tribunal que la actual recurrente es propietaria de 400 tareas y en la comparecencia personal se alegó que eran 600 tareas de tierra, argumentos totalmente contradictorios; que la corte debió percatarse del déficit motivacional de la sentencia de primer grado y no incurrir en lo mismo, por lo que se verifica desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte *a qua* confirma la condena de RD\$5,000,000.00 por supuestos daños morales que no fueron motivados por los tribunales,

pero también aplicó de manera incorrecta el derecho, pues la condena por daños morales es inaplicable en este caso, resultado también en una indemnización exagerada y excesiva en cuanto a la condena total de RD\$20,737,720.00; que no fueron aplicados correctamente los presupuestos de la responsabilidad civil; que un simple cálculo revela la falta de verdad y seriedad del peritaje valorado por los jueces del fondo, ya que, según este el terreno de la recurrida tiene una extensión de 400 tareas, el 80% es decir 320 tareas fue afectado por el fuego, que el 40% de las 2,216 plantas afectadas (886.4 matas) serán plantadas nuevamente en 70 tareas, por lo que, si el 40% de las plantas se siembran en 70 tareas, el 100% de las matas se pueden sembrar en 175 tareas, no en las 400 aducidas.

10) Por su lado, en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que a diferencia de lo que indica la recurrente, la corte descarta los informativos testimoniales ofrecidos por La Finca Unidad, S. A. S., indicando los motivos precisos; que la sentencia impugnada para establecer la responsabilidad civil de la recurrente asume la motivación del tribunal de primera instancia; que en cuanto a la desnaturalización de los documentos que la parte censura por ante la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo se realizó una nueva instrucción del proceso en el que ambas partes depositaron documentos que juzgaron útiles para sus pretensiones; que en el informe de consulta y evaluación del incendio de fecha 10 de marzo de 2013, se ha deslizado un error material que no invalida dicho documento como erróneamente interpreta la entidad recurrente; que para retener la responsabilidad civil, la corte verificó los medios de prueba aportados a la especie, con especial atención a los informativos testimoniales y a la comparecencia de las partes; que la recurrente formula reparos que no fueron invocados ante las jurisdicciones de fondo; que el tribunal de apelación puede asumir la motivación de la instancia inferior, siempre que realice una elaboración conceptual que la ponga en relación directa con el litigio y para retener la responsabilidad civil hizo suya la motivación vertida en el último párrafo de la pág. 11 de la sentencia de primer grado; que no fue violado el derecho de defensa de la recurrente por la modificación del sistema; que la indemnización irrazonable se trata de un medio nuevo; que el monto solicitado por la demandante original no es el mismo por el cual condena la corte *a qua*, ya que el mismo fue reducido.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente y a confirmar de manera íntegra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sobre la base de que el hecho generador, es decir, el incendio se originó en los predios pertenecientes al batey Ulloa, cuya posesión al momento de la ocurrencia del mismo lo tenía la entidad Constructora Castelar, S. R. L., a partir de lo cual, en conjunto con la declaración vertida por la señora Esperanza Vicente Rafael en el informativo testimonial celebrado en fecha 9 de julio de 2015, la cual indicó que anteriormente se había producido un incendio en el cual quemaron la caña cerca del arroyo y que en esa ocasión incluso un superintendente de la recurrente les había presentado sus excusas; también indicó la testigo, que en cuanto al incendio del día 30 de marzo de 2013, esta se encontraba en el lugar afectado cuando se produjo el incendio, y que al momento en que se produjo, aparecieron los empleados de la recurrente para apagar el fuego, describiendo también la condición descuidada del “carril” o camino divisor entre los terrenos de las partes.

12) En consecuencia, la alzada arribó a la conclusión de que el incendio fue producido de manos de los trabajadores asignados por la razón social Constructora Castelar, S. R. L., en el marco de sus funciones; que también se verifica que la corte *a qua* descartó las declaraciones rendidas por los testigos a descargo de la parte demandada, hoy recurrente en casación, indicando en su sentencia que las mismas son contradictorias, pues algunos indican que sí entraron a la propiedad de la recurrida a socorrer y otros que no.

13) La parte recurrente aduce en síntesis, los vicios de falta de motivos, falta de base legal y la desnaturalización de los documentos aportados a la especie; que, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

14) El actual recurrente invoca que la corte *a qua* procedió a confirmar el aspecto de los daños, con especial atención al contenido del Informe de Consulta y Evaluación rendido por el ingeniero José Lilo Sosa

Bonilla, de fecha 10 de marzo de 2013, en el cual se indica, en síntesis, lo siguiente: *Valuación o tasación a los daños ocasionados por el fuego o incendio ocurrido el 1ro de Marzo del año 2013 a la finca de aguacate. (...) resumen del valor de la perdida de la producción finca de aguacate. 1- 2216 mata (sic) afectada por el incendio 2-Produccion por mata promedio 300 trescientos aguacate (sic) por mata *2216x300=664,800 Unidad de aguacate. 3-Precio de venta últimos años \$7.50/unid. *664,800x7.50= \$4,986.000/año (...) 4-3 años de penalización o pérdida hasta que se recupere la producción *4,986,000x3 años de perdida aprox= \$14,958,000 se cogió como referencia de venta año anterior. \$14,958,000= La producción de tres años de penalización/incendio; 552,720= Costos de sembrar 70 tarea (sic) y el manejo de insumo, fertilizante, compra de mata de aguacate, insecticida, fungicida, preparación terreno, mano de obra y otros. *227,000= Para compra de alambre, grapa, poste y mano de obra; 15,737,720 pérdida que tendrá por el incendio ocurrido el 1ero de marzo del Año 2013.*

15) En ese sentido, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

16) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo³²⁷.

327 SCJ. 1ra Sala, núm. 800/2021, 24 marzo 2021. B.J. Inédito.

17) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, máxime cuando en la especie la actual recurrente, tanto ante el tribunal de primer grado y en su acto núm. 18/2015 de fecha 16 de enero de 2015 instrumentado por el ministerial Víctor Morla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de recurso de apelación principal, hace referencia al aspecto relativo a la fecha y contenido del informe realizado por el ingeniero José Bonilla; que también se verifica que en la página 11 de la sentencia impugnada la alzada procede a transcribir los agravios producidos por el actual recurrente ante dicho colegiado, de los cuales no todos fueron respondidos en su totalidad; que, en ese sentido y al ser cuestionada por el recurrente, dicha cuestión debió ser valorada por la alzada en virtud del efecto devolutivo de la apelación, especialmente cuando a partir de dicho documento es que se procede a cuantificar los daños causados por el siniestro ocurrido, cuestión que no fue valorada en la especie.

18) Tampoco se verifica que la siembra de aguacates se encontrare comprometida para la comercialización o se hubiese comercializado en el año anterior, pues no se encuentra depositado en el legajo de piezas que conforma este expediente, algún documento que permita determinar la pérdida de oportunidad de negocio que alega haber experimentado la recurrida, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua* de acuerdo con lo que indica la sentencia de primer grado y confirma la alzada.

19) A su vez, es menester indicar que se verifica la falta de base legal en la sentencia impugnada, pues si bien esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones³²⁸; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que expliquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales³²⁹; que al proceder a confirmar el aspecto relativo al daño moral como consecuencia de daños materiales, la corte claramente incurrió en el vicio que aduce el recurrente en su memorial de casación.

21) En síntesis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes para fallar como lo hizo, pues si bien procedió a motivar de manera imprecisa y dubitativa el aspecto de la falta, en cuanto a unos aspectos como lo son el daño y el vínculo de causalidad, no los respondió, pues se limitó a confirmar lo dispuesto por el juez de primer grado en todas sus partes; que si bien es cierto que aunque los jueces de la apelación “están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada”³³⁰, es

328 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

329 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

330 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal, lo cual no ocurre en la especie.

22) En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión; que se ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación expuestos, pues no contiene motivos suficientes, es decir, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, pues no valoró el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

23) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”³³¹.

24) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica

331 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida se puede motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse³³².

25) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

26) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00037, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

332 SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0924

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda El Diamante, S. R. L.
Abogados:	Licda. Amarilys Duran Salas y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurridos:	Kathiana Emiliano y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel R. Grullón Jesús.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Tienda El Diamante, S. R. L.**, organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Duarte # 146, de esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por Ignacio Geara Barnichta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009688-9, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amariyls Duran Salas y Alejandro A. Castillo Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187909-6 y 001-1196805-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte km. 7 ^{1/2}, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Kathiana Emiliano, Lissette Jovanna Acosta De Los Santos y Liliana Vásquez Emiliano**, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1896191-1, 001-1400236-3 y 001-1795655-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago # 154, esq. calle Pasteur, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00571, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Kathiana Emiliano, Lissette Jovanna Acosta de los Santos y Liliana Vásquez Emiliano, en contra de la tienda El Diamante, S.R.L., mediante acto No. 436/13, de fecha 18 de diciembre del 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Argenys Liriano P., ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la tienda El Diamante, S.R.L., a pagar la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600.000.00), divididos de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00, a favor de la señora Kathiana Emiliano, b) RD\$200,000.00, a favor de la señora Lissette Jovanna Acosta de los Santos

y c) RD\$200,000.00, a favor de la señora Liliana Vásquez Emiliano, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Tienda El Diamante, S. R. L, como parte recurrente; y como parte recurrida Kathiana Emiliano, Lissette Giovanna Acosta de los Santos y Liliana Vásquez Emiliano. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-01009, de fecha 25 de agosto de 2016; **c)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación y la demanda original, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00571 de fecha 17 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales presentadas por las partes; que, en primer lugar, la parte recurrente plantea que se declare la nulidad del acto núm. 777-2018, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación y mandamiento de pago previo a embargo ejecutivo, en virtud de que dicho acto no contiene la fecha exacta en que fue notificado, por lo que, a su juicio, no se verifica a partir de que día inició el cómputo del plazo para que dicha parte pudiera accionar en justicia mediante la interposición de su recurso de casación, de lo que se entiende que dicha nulidad violó el derecho de defensa de la actual recurrente.

3) Respecto a la solicitud de nulidad planteada contra el acto de alguacil núm. 777-2018, antes mencionado, de la revisión del contenido del mismo resulta que, ciertamente el alguacil actuante omitió mencionar el día en que fue notificado, limitándose a indicar que la diligencia fue realizada en el año 2018; que, aun cuando dicho acto de notificación de sentencia no ha sido opuesto por la parte recurrida ante esta sede de casación, en virtud de que oficiosamente esta Corte de Casación podría valerse del mismo para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, procede establecer que, en efecto, el acto así instrumentado, sin fecha cierta —ni siquiera mes—, carece de validez para hacer correr el plazo para recurrir en casación. En consecuencia, se acoge el pedimento de la parte recurrente y se declara la nulidad del acto de alguacil núm. 777-2018, del año 2018, sin necesidad de hacer constar esta decisión incidental en el dispositivo de este fallo.

4) Por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la condena impuesta por la corte *a qua* no excede el monto de 200 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

5) En relación a este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es preciso señalar que el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de

recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) Se impone advertir que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15. En tal virtud, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal; que, por los motivos expuestos, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por el actual recurrente y el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y a las reglas de las Pruebas previstas por las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa concepción de las disposiciones contenidas en el Artículo (sic) 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al Principio Jurídico que establece que “Las partes no hacen pruebas”; **Cuarto Medio:** Violación al Principio Jurídico que sostiene que “las partes no pueden prefabricarse sus pruebas”; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización; **Séptimo Medio:** Sentencia carente de motivos”.

8) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de los documentos descritos y de las declaraciones dadas por el testigo y los comparecientes ante esta Corte, se verifica la ocurrencia de un incidente en la tienda El Diamante, S.R.L., en fecha 03 de diciembre del año 2013, al momento en que las señoras Kathiana Emiliano, Lissette

Jovanna Acosta de los Santos y Liliana Vásquez Emiliano, se dirigieron a las instalaciones de la referida tienda a comprar telas, donde una vez transcurrido cierto tiempo, fueron interceptadas y retenidas por la seguridad, acusadas de ladronas, determinándose y en particular de las declaraciones del testigo Ramón Saturnino Ramírez, a las que la Corte otorga crédito por la forma coherente con que fueron ofrecidas, al expresar que “cuando llego al lugar lo primero que encuentro es a ella rodeada por el seguridad de la tienda más mucha gente que la acusaban de ladrona”, “al llegar la policía el seguridad dijo que ellas son las tres muchachas”, de lo que se infiere que la entidad recurrida fue la que llamó a la policía; en ese sentido, la Jurisprudencia dominicana, ha establecido constantemente el criterio de que: “Los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”, en la especie ha quedado demostrado que la tienda El Diamante, S.R.L., ha incurrido en falta, toda vez que las reclamantes fueron acusadas de ladronas delante de la clientela por el seguridad de la tienda, sin que haya demostrado que ciertamente éstas últimas hayan incurrido en alguna falta o hayan sido sorprendidas robando en dicha tienda, por el contrario según se establece de las mismas declaraciones del gerente de la tienda, señor Luís Emilio Geara, después de haber sido investigadas por la policía las señoras Kathiana Emiliano, Lissette Jovanna Acosta de los Santos y Liliana Vásquez Emiliano, se comprobó que no habían robado nada y las dejaron libres; (...) estos eventos constituyen hechos negligentes e imprudentes, de parte del personal de la tienda El Diamante, S.R.L., que rebasa lo que es el deber objetivo de prudencia, configurándose la presencia de una falta, que consiste, en acusar de ladronas a tres ciudadanas, posibles clientas sin la debida justificación; que además este hecho, le generó entendibles daños morales a las demandantes originales, que se deducen del descrédito, que supone ser catalogada como unas personas que cometen hechos delictivos. Que por estos motivos, está comprometida la responsabilidad civil de la tienda El Diamante, S.R.L.”.

9) Contra dicha motivación y en sustento de su primer, tercer, cuarto y sexto medios de casación, los cuales serán reunidos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en ningún momento durante la instrucción del proceso se presentaron pruebas precisas, contundentes y libres de razonabilidad, que señalaran que algún empleado de la tienda acusare a las recurridas de cometer algún

hecho ilícito; que son las propias declaraciones de las recurridas que hacen constar el cruce de palabras con los miembros de la Policía Nacional, los cuales no tienen subordinación con la actual recurrente; que la corte *a qua* basó su decisión en las declaraciones de las recurridas, las cuales resultaron contradictorias en todo momento; que el testimonio que utilizó la corte *a qua* fue el de Ramón Saturnino Ramírez Agramonte, el cual fue contradictorio y cuestionable y fue distinto al expuesto ante el tribunal de primer grado; que, el testigo indicado en la sentencia impugnada fue el que compareció a la tienda luego de la llegada de los miembros de la Policía Nacional que dan servicio en la av. Duarte; que es ese mismo testigo es quien señala que el seguridad de la tienda no detuvo a las recurridas, ni las cuestionó por haber cometido algún hecho; que la corte *a qua* viola el art. 1315 del Código Civil; que las partes no pueden hacer sus propias pruebas; que la corte no podía condenar a la actual recurrente por declaraciones de las demandantes y un testigo que guarda un vínculo de familiaridad directo con el esposo de una de la demandantes.

10) En defensa de los medios planteados por la parte recurrente, la recurrida no presentó defensa alguna, sino que se limitó a solicitar el rechazo del recurso de casación.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho

y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito³³³.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* retuvo, a partir de los documentos aportados a la instrucción de la causa, así como de las declaraciones dadas por el testigo Ramón Saturnino Ramírez Agramonte y los demás comparecientes, que en fecha 3 de diciembre de 2013, las actuales recurridas se encontraban en las instalaciones de la entidad Tienda El Diamante, S. R. L., y que, durante su visita en la misma fueron acusadas y posteriormente retenidas por el empleado de seguridad de dicho comercio, bajo el alegato de que estas habían sustraído efectos de la tienda; también constató la alzada que, con posterioridad a su detención, llegaron a las instalaciones de la entidad ahora recurrente miembros de la Policía Nacional, lo cual, a juicio de la corte *a qua*, denota que ciertamente fue la entidad ahora recurrente la que procedió a poner en conocimiento a la policía sobre lo que ocurría en el lugar, pues en ese mismo sentido fue indicado por el gerente de dicha entidad que la policía llegó y se dirigió directamente a donde se encontraban las recurridas detenidas.

14) En ese orden, cabe destacar que conforme criterio constante de esta Primera Sala los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia³³⁴ y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda.

15) Al considerar la corte *a qua* suficientes los documentos y las declaraciones a las que hace referencia el recurrente no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, toda vez que, contrario a lo sostenido en los medios examinados, los jueces de la alzada pueden deducir consecuencias diferentes de los medios de pruebas ponderados en primer grado, máxime si ante el segundo grado se celebran nueva vez medidas de instrucción que le permiten escuchar las declaraciones de las partes y la ponencia de

333 SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. B.J. Inédito.

334 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, m13 junio 2012. B.J. 1219.

informantes, de cuya valoración determinan, aplicando la regla de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, las circunstancias en que los hechos controvertidos se suscitaron, motivo por el cual procede rechazar los medios previamente analizados en conjunto.

16) En sustento del segundo, quinto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, al inobservar que no estaba apoderada de una demanda donde se perseguía la responsabilidad personal al tenor de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, sino por el hecho de otro al tenor del art. 1384, párrafo 3ro del mismo código; que jamás existió relación de subordinación entre los miembros de la Policía Nacional y la recurrente, Tienda El Diamante, S. R. L., siendo un hecho no controvertido, que fueron estos agentes que penetraron a la tienda y cursaron palabras con las actuales recurridas; que no fue probado que los empleados de la tienda ejecutaron algún hecho en perjuicio de las recurridas; que la corte *a qua* no estableció de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso, máxime cuando los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de otro no se encontraban reunidos; que incurre la corte en violación al no determinar la correlación existente entre el perjuicio y la relación de causa y efecto del mismo, no comprobando de manera clara y precisa la existencia de la falta que supuestamente había cometido la actual recurrente.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En ese tenor, en cuanto a la relación comitente y *preposé*, es jurisprudencia constante que la misma se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la

responsabilidad³³⁵, y que la comitencia es una cuestión de hecho que los jueces aprecian soberanamente³³⁶.

19) Por su parte, el art. 1384 del Código Civil establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

20) De lo anteriormente expuesto y de la verificación de la sentencia impugnada se colige que ciertamente la actual recurrente Tienda El Diamante, S. R. L., incurrió en la responsabilidad establecida en el art. 1384 del Código Civil por el hecho de las personas por las cuales se debe responder, en virtud de que las ahora recurrida ingresaron a las instalaciones de la tienda de la actual recurrente y fueron interceptadas, retenidas y acusadas de haber sustraído efectos de la misma por parte del empleado de seguridad del establecimiento, esto delante de la clientela que se encontraba presente al momento de la ocurrencia de estos hechos; que, no se constató de la instrucción de esta causa, que las ahora recurridas se encontraran en alguna falta, es decir, que los empleados de la Tienda El Diamante, S. R. L., procedieron a atribuir a estas señoras un hecho delictivo que no había sido cometido por ellas, por lo que lejos de verificarse la inexistencia del lazo de subordinación entre las personas que retuvieron a las ahora recurridas y la recurrente, lo que constató la alzada fue que los causantes de las eventualidades ocurridas ese día fueron precisamente los empleados de la recurrente, quienes en ese momento se encontraban bajo la supervisión y dirección de esta.

21) A su vez, es preciso indicar que la demanda fue interpuesta contra la actual recurrente, sustentando sus pretensiones en la relación comitente y *preposé* existente entre los empleados de la entidad y la empleadora Tienda El Diamante, S. R. L., no así contra los miembros de la Policía Nacional; que el cruce de palabras no se hubiese generado con la Policía Nacional, si los empleados de la tienda no les notifican sobre la situación, es decir, que el hecho de que estos acudieran al llamado es una consecuencia de los hechos provocados por los mismos empleados de la tienda; por lo que contrario a lo que alega la parte recurrente, la

335 SCJ Salas reunidas, núm. 5, 26 marzo 2014; B.J. 1240.

336 SCJ, 1ra Sala núm. 19, 5 septiembre 2012; B.J. 1222.

corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, no incurriendo así en los vicios invocados.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tienda El Diamante, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00571, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0925

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Argentina Hernández Santana.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurrido:	Mártires Antonia Santos Rivera.
Abogados:	Licda. Ana Herminia Feliz Brito y Lic. Amado Alcequiez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134117-0, domiciliada y residente en la calle

Diamante # 8, km. 10 ^½ de la av. Independencia, urbanización El Pedregal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar José Andújar Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073788-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes # 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mártires Antonia Santos Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128044-3 domiciliada y residente en la calle San Miguel # 13, Condominio San Miguel, apto. 2-C, sector San Miguel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Herminia Feliz Brito y Amado Alcequiez Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786453-0 y 001-0078821-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García # 126 (altos), sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00185 dictada el 29 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Argentina Hernández Santana, contra la sentencia civil número. 038-2018-SEEN-OO152, dictada en fecha 05 de marzo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora Ana Argentina Hernández Santana al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Ana Herminia Feliz Brito y Amado Alcequiez Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Argentina Hernández Santana; y como parte recurrida Mártires Antonia Santos Rivera. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, interpuesta por la actual recurrida contra la hoy parte recurrente, a partir de lo cual se verifica que: **a)** los señores Hernán Hernández Santana y Mártires Antonia Santos Rivera mantuvieron una relación consensual desde el año 2000 hasta el año 2008, adquiriendo en el año 2002 el inmueble identificado como solar No. 18, manzana 280 DC 01, matrícula No. 0100010472, apartamento C-2, segunda planta del Condominio San Miguel # 13, ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, esq. calle José Reyes, San Miguel, Distrito Nacional, contrato de venta que fue suscrito en fecha 16 de diciembre de 2002 e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 15 de enero de 2008, únicamente a favor de Hernán Hernández Santana, quien figura como soltero en el contrato de venta; **b)** que en fecha 30 de mayo de 2008, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Ana Argentina Hernández Santana y Hernán Hernández Santana, consintiendo una hipoteca en primer rango sobre el inmueble previamente descrito, lo cual se constata mediante la certificación de registro de acreedor emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; **c)** que la señora Mártires Antonia Santos Rivera demandó la partición de bienes

fomentados en común, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado en atribuciones de familia en virtud del fallo núm. 4032/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009; **d)** que la referida decisión fue apelada ante la alzada, la cual revocó el fallo y acogió la demanda, ordenando así la partición de los bienes fomentados en dicha relación, excluyendo de la misma el inmueble antes descrito, mediante sentencia núm. 916-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010; **e)** que en fecha 27 de enero de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la decisión núm. 59, casó por vía de supresión y sin envío únicamente el aspecto relativo a la exclusión del inmueble objeto de la litis, por lo que el inmueble en cuestión sí debía ser parte de los bienes a partir, otorgándole derecho a la demandante Mártires Antonia Santos Rivera; **f)** que mediante acto núm. 485/2016 de fecha 15 de abril de 2016, la actual recurrida procede a notificar a los señores Hernán Hernández Santana, en su calidad de ex concubino y a Ana Argentina Hernández Santana en calidad de acreedora, la sentencia emitida por esta sala y conmina a su ex concubino a que procedan al proceso de partición amigable; **g)** que en fecha 10 de agosto de 2016, la señora Ana Argentina Hernández Santana notifica únicamente a Hernán Hernández Santana, mediante acto núm. 739-2016, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **h)** en fecha 15 de febrero de 2017, mediante sentencia núm. 038-2017-SEN-00195, el tribunal del embargo, en ausencia de licitadores, adjudica el inmueble a la persigiente Ana Argentina Hernández Santana, sentencia que le fue notificada al embargado en fecha 10 de abril de 2017; **i)** que en fecha 19 de abril de 2017, la actual recurrida interpone demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Ana Argentina Hernández Santana, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 038-2018-SENT-00152, de fecha 5 de marzo de 2018, sobre la base de que se vio comprometida la sinceridad de la adjudicación, máxime cuando la persigiente tenía conocimiento de que la recurrida tenía derechos adquiridos sobre el referido inmueble, declarando la nulidad de la adjudicación llevada a cabo y ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado emitido en virtud de la misma, sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 1303-2019-SEN-00185 de fecha 29 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia que desnaturaliza los hechos y hace una falsa aplicación de la ley”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) esta Sala de la Corte del estudio de la documentación que ha sido aportada al proceso y de las decisiones arribas descritas, hemos verificado, que real y efectivamente, tal como lo apreció la jueza actuante, la génesis original está basada en una relación consensual que sostuvieron por varios años los señores Hernán Hernández Santana y Mártires Antonia Santos Rivera; además que durante dicha unión fomentaron una comunidad de bienes muebles e inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el inmueble descrito como: “Solar No. 18, Manzana 280, DC 01, matrícula 0100010472, apartamento C-2, Segunda Planta del Condominio San Miguel No. 13, ubicado en la calle Juan Isidro Pérez, esquina José Reyes del sector San Miguel, Distrito Nacional; que luego de la terminación de la indicada relación la señora Mártires Antonia Santos Rivera, demandó la partición de los bienes fomentados dentro de la comunidad consensual, pero que dicha demanda fue rechazada en primer grado; en esta vertiente, tenemos a bien resaltar que, contrario a los alegatos de la recurrente, señora Ana Argentina Hernández Santana, hemos comprobado que como bien lo estimó la jueza del primer tribunal, en este caso, existen evidencias serias de que hubo irregularidad o simulación tanto en la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria respecto al inmueble en cuestión, ya que fue pactado entre señores Hernán Hernández Santana y Ana Argentina Hernández Santana, que resultan ser hermanos, como en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación a favor de la Ana Argentina Hernández Santana, del inmueble descrito como: “apartamento C-2, Segunda Planta del Condominio San Miguel, con una Superficie de 81.20, metros cuadrados, en el solar 18, de la Manzana 280, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”, puesto que, si bien es cierto que el inmueble en discusión figura solamente a nombre del señor Hernán Hernández Santana, no menos cierto es que, al momento de la ejecución, ambos señores tenían pleno conocimiento de la decisión emitida en fecha 27 de enero de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por supresión y

sin envió la sentencia número 9,16-2010, que había sido dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que excluyó de la partición de los bienes fomentados en la unión consensual entre los señores Hernán Hernández Santana y Mártires Antonia Santos Rivera, el apartamento C-2, segunda Planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que solamente aquellos que hayan participado en el procedimiento de embargo inmobiliario pueden atacar directamente la venta en pública subasta; que la recurrida procura la nulidad de la sentencia de adjudicación sin haber formado parte del procedimiento de embargo inmobiliario; que el alegato de que el inmueble se encontraba en estado de indivisión por una demanda en partición no es un asunto de hecho, ya que todo el que tuvo interés en la adjudicación pudo haber realizado su intervención en los plazos que indican los arts. 696 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia ordene la inclusión en el patrimonio de un inmueble, no puede tomarse el título del derecho para lesionar un nuevo derecho; que le corresponde a las partes del proceso de partición hacer un llamado a los bienes inmuebles de los que alegan ser titulares e identificar las actuaciones de mala fe, lo cual es distinto a un proceso de venta en pública subasta; que si se verifica el pliego de condiciones, la demandante es extraña a la venta, lo cual hace de esta demanda a todas luces temeraria; que la corte debió tener un accionar distinto al tribunal de primer grado; que no se puede revocar la sentencia de adjudicación sobre la base de que se trata de maniobras fraudulentas como sostiene la recurrida; que los derechos sobre la hipoteca son anteriores a la demanda en partición y a los supuestos derechos nacidos en una comunidad en concubinos; que resulta altamente preocupante que la corte *a qua* perjudique con su propio recurso al apelante, indicando la figura de la simulación, posición ajena a los medios invocados en la demanda original, lo cual es una falsa aplicación de la ley.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la embargante ignora y desconoce los derechos de copropiedad de la demandante en nulidad de sentencia de adjudicación, pues impidió que concurriera a defender sus derechos o como licitadora en la subasta; que el método llevado a cabo fue simulando, pues su hermano vivía en

el apartamento, y luego no residía en el mismo desde el año 2009; que contrario a lo que indica la recurrente, las sentencias no se encuentra viciada por la desnaturalización de los hechos o la mala aplicación de la ley; que en la propia sentencia se indica que la actual recurrente tenía conocimiento de la partición existente entre Hernán Santana y la actual recurrida; que el embargo inmobiliario llevado a cabo vulneró el derecho de defensa de la actual recurrida.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a confirmar la nulidad de la sentencia de adjudicación sobre la base de que “en el caso existen evidencias serias de que hubo irregularidad o simulación tanto en la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria respecto al inmueble en cuestión, ya que fue pactado entre los señores Hernán Hernández Santana y Ana Argentina Hernández Santana, que resultan ser hermanos (...) si bien es cierto que el inmueble en discusión figura solamente a nombre del señor Hernán Hernández Santana, no menos cierto es que, al momento de la ejecución, ambos tenían pleno conocimiento de la decisión emitida en fecha 27 de enero de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó por supresión y sin envió la sentencia número 916-2016 (...) que excluyó de la partición de los bienes fomentados en la unión consensual (...)”.

8) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* de rechazar el recurso de apelación debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la

cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

9) Contrario a lo que manifiesta la alzada, relativo al aspecto de la simulación o irregularidad en la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es preciso aclarar que lo que planteó la actual recurrente y demandante original para sustentar su demanda, se basa en que, a pesar de que la actual recurrente tenía conocimiento del estado de indivisión del inmueble y que al emitirse la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declara su derecho sobre el inmueble en cuestión, no procedió a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo a los fines de que esta, en su calidad de copropietaria, pudiera defenderse y alegar sus propias pretensiones ante el juez que conoció del embargo inmobiliario.

10) El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los arts. 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del referido Código.

11) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho

del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino solo de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

12) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo que, por el contrario, si en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador que, en el procedimiento ordinario son el recurso de apelación y posteriormente, si ha lugar, el recurso de casación; mientras que en los procedimientos especiales solo está disponible la casación. Y, en efecto, en este caso aplica el razonamiento de la corte *a qua*, en el sentido de que, al tratarse entonces de un verdadero acto jurisdiccional solo puede ser impugnado por las partes en el proceso mediante las vías recursivas y no por la acción principal en nulidad, que solo quedaría abierta para los terceros no puestos en causa en el procedimiento ejecutorio, tal y como ocurre en la especie.

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes³³⁷.

14) En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante el tribunal *a quo* la parte embargada denunció que los actos del

337 SCJ, 1ra. Sala núm. 75, 13 de marzo de 2013.

procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento en virtud de que la persiguiente no procedió a notificárselos, a pesar de tener conocimiento de que esta también era copropietaria del inmueble.

15) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente³³⁸; lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita no hace anulable el fallo impugnado, pues al no haberse notificado regularmente a la copropietaria cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, indudablemente se transgrede su derecho de defensa, pues fue colocada en una situación de desventaja procesal y en un estado de indefensión por parte de la persiguiente, hoy recurrente en casación.

16) Es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus arts. 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código³³⁹.

17) En la especie, debemos dejar establecido, que indudablemente es un hecho no controvertido que la actual recurrente Ana Argentina

338 SCJ, 1ra. Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020.

339 SCJ, 1ra. Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020.

Hernández Santana, persiguiendo y acreedora del señor Hernán Hernández Santana, es su hermana; que, a su vez, la actual recurrente tenía conocimiento de la situación suscitada entre el señor Hernán Hernández Santana y Mártires Antonia Santos Rivera, pues también le fue notificado el acto núm. 485/16 de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto a través del cual se notifica la sentencia núm. 59 de fecha 27 de enero de 2016 emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casa con supresión y sin envió un aspecto relativo a la exclusión de un inmueble de la partición de hecho y otorga su derecho a la actual recurrida.

18) A su vez, la indivisión, o copropiedad, es el estado en que se encuentran dos o más copropietarios de un bien o de una masa de bienes comunes no partidos entre ellos. Este *estado de indivisión* cesa con la partición o la liquidación de los bienes indivisos, ya que la partición transforma la parte indivisa de cada uno de los copropietarios sobre el objeto o los objetos comunes en un derecho diviso sobre uno, sobre varios o sobre una parte de estos objetos; en tanto que, la licitación tiene por finalidad hacer vender en pública subasta los bienes que no pueden ser partidos cómodamente y sin pérdida, o que ninguno de los coparticipes quiera tomar, y repartir el precio entre ellos en proporción a su parte de copropiedad. En tal sentido, respecto al estado de indiviso de un inmueble embargado esta Primera Sala ha afirmado que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos³⁴⁰.

19) En cuanto al alcance de la prohibición para ejecutar los bienes inmuebles que se encuentren en estado de indivisión, ha sido criterio de esta Primera Sala que el art. 2205 del Código Civil no impide embargar un inmueble indiviso, sino solo prohíbe ponerlo en venta en pública subasta³⁴¹. En consecuencia, esta Corte de Casación ha juzgado que tal prohibición constituye, en los casos que aplique, una causa de sobreseimiento obligatorio de la adjudicación, pero no necesariamente

340 SCJ, 1ra. Sala, 27 enero 2021; núm. 130, 31 enero 2022.

341 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 6 febrero 2013; núm. 130, 31 enero 2022.

del procedimiento de embargo inmobiliario³⁴²; que, contrario a lo que aduce la actual recurrente, lo que lo cual no ocurrió en el procedimiento de embargo inmobiliario, pues fue omitida la participación de la señora Mártires Antonia Santos Rivera y a su vez, tampoco se puso al juez del embargo en las condiciones idóneas para que tuviera conocimiento de los hechos.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 702, 704, 711 y 728 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández Santana contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-EN-00185, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ana Herminia Feliz

342 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598, 24 julio 2020; núm. 130, 31 enero 2022.

Brito y Amado Alcequiez Hernández, abogados de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0926

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramon Thomas Bisonó Meléndez.
Abogado:	Lic. Pedro C. Parra Guzmán.
Recurridos:	Esperanza Bermúdez y Laboratorio Clínico La Esperanza.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Emmanuel Jiménez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramon Thomas Bisonó Meléndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095611-3, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro C. Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132033-5, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Rómulo Betancourt # 299, Plaza Madelta, módulo 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a) Esperanza Bermúdez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0151218-8, domiciliada y residente en la calle # 2, residencial Merina II, apto. 3-A, sector La Américas, de la ciudad de Santiago; **b) Laboratorio Clínico La Esperanza**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Esperanza Bermúdez, de generales antes anotadas, con domicilio social en la calle # 3, esq. calle 11, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Emmanuel Jiménez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez # 12, apto. 1-D, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00278/2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON THOMAS BISONO MELENDEZ, contra la sentencia civil No. 366-13-01352, de fecha Catorce (14) del mes de junio de Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor RAMON THOMAS BISONO MELENDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCIDOS. YSIDRO JIMENEZ Y JOSSIE ENMANUEL JIMENEZ VASQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ramon Thomas Bisónó Meléndez, parte recurrente; y, Esperanza Bermúdez y Laboratorio Clínico La Esperanza, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en distracción de bienes, daños y perjuicios y astreinte incoada por las hoy recurridas contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-13-01352, de fecha 14 de junio de 2013; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad de oficio del recurso, mediante sentencia civil núm. 00278/2015, dictada el 13 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las presentaciones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 1568/2015, de fecha 17 de agosto de 2015 y el recurso de casación fue depositado en fecha 25 de septiembre

de 2015; y, además, solicita la caducidad por la falta de emplazamiento a la parte recurrida, en virtud del art. 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de 30 días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 1568/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, de estrados de la Cuarta Sala para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación al recurrente de la sentencia núm. 00278/2015, de fecha 13 de julio de 2015, ahora impugnada; que dicho acto establece en su numeral d, lo siguiente: “Que el plazo para impugnar la sentencia que se notifica por medio del presente acto, mediante el recurso de casación, es de un (1) mes, contando a partir de la fecha de la presente notificación”.

5) Si bien es cierto, tal como expone la parte recurrida, que el hoy recurrente depositó su recurso fuera del plazo de los 30 días, más el aumento debido a la distancia, esta situación fue provocada por el acto de notificación de la sentencia impugnada. La extemporaneidad del recurso se debió al error inducido por la propia parte recurrida, al comunicarle a la parte recurrente que tenía un plazo de un mes para impugnar la decisión en su contra. Inclusive, si se hace el cálculo del plazo de un mes dispuesto en el acto, el último día hábil para depositar el recurso lo era el día 25 de septiembre de 2015, fecha en que efectivamente el hoy recurrente hace el depósito del memorial que nos ocupa.

6) En ese escenario, dicho acto no responde a las exigencias legales, pues tiende a confundir al recurrente respecto al plazo que tiene para la presentación de su recurso; que afectado de tal irregularidad dicho acto no puede sustentar la inadmisibilidad del recurso contra la parte recurrente; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

7) En cuanto a la caducidad del recurso, es preciso establecer que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

8) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”.

10) Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 25 de septiembre de 2015 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite auto, autorizando a emplazar a los recurridos Esperanza Bermúdez y Laboratorio clínico La Esperanza, en ocasión del recurso de casación; b) que mediante acto núm. 552/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, el recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener dicho acto la intimación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que el mismo no cumplió con lo establecido en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, por tanto no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte solo el recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no así la intimación a comparecer por ante ésta Sala, no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación

propuestos por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramon Thomas Bisonó Meléndez, contra la sentencia civil núm. 358-13-00568, de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0927

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Castillo Castillo.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Patria Compañía de Seguros, S. A. y Jesús Ramírez Rossó.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035965-8, domiciliado y residente en la av.

Constitución # 141, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la av. Constitución # 141, San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, 3ra. planta, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero # 215, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Jesús Ramírez Rossó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0113601-0 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle Gral. Frank Feliz Miranda # 16 D, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 467/2015, dictada en fecha 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 876/12 (expediente No. 034-12-01202) de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Francisco Alberto Castillo Castillo, contra los señores Ismael Brito Peña y Jesús Ramírez Rosso y la razón social Patria, Compañía de Seguros, S. A.; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de prueba de cómo ocurrió el hecho por el cual se reclama reparación y en consecuencia se Confirma el dispositivo de la sentencia recurrida por los

motivos expuestos; Tercero CONDENA al señor Francisco Alberto Castillo Castillo, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho del Lic. Héctor Marmolejos Santana, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de junio de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 14 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Alberto Castillo Castillo; y como parte recurrida Ismael Peña Brito, Jesús Ramírez Rossó y Patria Compañía de Seguros S. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 876 de fecha 22 de julio de 2013, cuya decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y la demanda original por falta de pruebas, mediante sentencia núm. 467-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación,

las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso es caduco por no haber emplazado correctamente según lo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y 2) que sea declarado inadmisibles por indivisibilidad, en virtud de que la parte recurrente no emplazó a todas las partes envueltas en el proceso.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación¹; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación².

8) Del examen de los documentos que reposan en el expediente esta Primera Sala ha podido constatar que mediante los actos núms. 94/2016, de fecha 3 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Raymund Dipré Cuevas, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 140/2016, de fecha 18 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a las partes recurridas: “A) copia fiel y conforme al original del recurso de casación (...) B) copia fiel y conforme a su original del inventario

de piezas anexo (...); y C) auto no. 003-2016-00177 de fecha 20 de enero del año 2006, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza la notificación del mismo”; que si bien la parte recurrente expresa en dichos actos: *emplazamos a Ismael Peña Brito, Jesús Ramírez Rossó y Patria Compañía de Seguros C. POR A., a los fines de que constituyan abogado y presenten formal escrito de defensa*, empero, no contiene la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

9) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Castillo Castillo, contra la sentencia civil núm.

467-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Alberto Castillo Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0928

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz.
Abogados:	Lic. Pompillo Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	José René Caraballo Laza.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0291606-5 y 031-0303849-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pompillo Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Juan Isidro Ortega esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José René Caraballo Laza, de nacionalidad cubana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218194-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eber Rafael Blanco Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079830-9, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Espaillat # 123-B, sector Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00409, dictada el 3 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por JOSE RENE CARABALLO LAZA, contra los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARIA VARGAS FRANCO DE CRUZ, contra la sentencia civil No. 00420/2013, de fecha Veintisiete (27) de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia CONDENA a los señores, JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARIA VARGAS FRANCO DE CRUZ, a pagar al señor, JOSE RENE CARABALLO LAZA, la suma de Nueve Millones Veinticinco Mil (RD\$9,025,000.00) pesos por concepto de liquidación de astreinte correspondiente a Mil Ochocientos Cinco (1,805) días por el incumplimiento de su obligación." TERCERO: CONDENA a la parte demandada JAIME ARISMENDY CRUZ PERALTA y MERCEDES MARIA VARGAS FRANCO DE CRUZ, al pago de las costas a favor de los LICDOS. EBER RAFAEL BLANCO MARTINEZ y ALTAGRACIA DEL CARMEN PEÑA, quienes

afirman avanzarla en su mayor parte; CUARTO: DECLARA ejecutoria la sentencia, no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jaime Arismendy Cruz Peralta y Mercedes María Vargas Franco de Cruz, parte recurrente; y José Rene Caraballo Laza, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en liquidación de astreinte incoada por el hoy recurrido contra los recurrentes en grado de apelación, la cual fue acogida por la alzada mediante sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00409, dictada el 3 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por cosa juzgada en virtud de lo establecido en los arts. 1350 y 1351 del Código Civil y el art. 44 de la Ley 834 de 1978, ya que el objeto de la sentencia hoy recurrida es la liquidación de un astreinte definitivo, en virtud de que la parte hoy recurrente no cumplieron con su obligación ni han cumplido, como les ha ordenado las diferentes sentencias judiciales, por lo que no es posible volver en derecho a conocer un caso nueva vez ya juzgado en diferentes instancias, hasta la Suprema Corte de Justicia; que en el proceso de liquidación el juez simplemente hace una operación matemática porque solo juzga la sanción pecuniaria, no así el derecho por ser cosa juzgada.

4) Es preciso establecer que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia.

5) En el ámbito procesal, la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento. En ese sentido, no tiene el mismo objeto la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesto por el hoy recurrido contra la parte recurrente, en ocasión de cuyo proceso fue impuesto la astreinte, y la demanda en liquidación de astreinte que se abre con el fin lograr la condenación por la no ejecución de lo ordenado. En ese sentido, y tal como expone el recurrido, ya el objeto de la primera demanda no puede ser variado por tener la cosa irrevocablemente juzgada, como en el caso en cuestión, por haber pasado por todas las instancias, inclusive por esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la demanda en liquidación de astreinte es independiente de esta, teniendo el juez la potestad de otorgarlo, reducirlo o hasta eliminarlo, por lo que no se da el supuesto de cosa juzgada en el presente caso con respecto a dichos dos procesos. No se trata pues del mismo objeto. En consecuencia, la decisión que decide la demanda en liquidación de

astreinte constituye una sentencia definitiva y, por tanto, susceptible de las vías de recurso. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137-11, relativos al principio de vinculatoriedad de las decisiones e interpretaciones que realice el Tribunal Constitucional. Violación de la interpretación del Tribunal Constitucional que establece que las astreintes no poseen naturaleza indemnizatoria sino de una sanción pecuniaria”.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“El día y hora fijados, Veinte (20) del mes de octubre del Dos Mil Quince (2015), para seguir conociendo de la demanda en liquidación de astreinte a breve termino, comparecieron las partes en litis representados por sus abogados quienes concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Concede un plazo de 15 días, a las abogadas de la parte recurrida, para que deposite escrito de ampliación de conclusiones; SEGUNDO: La Corte se reserva el fallo de las conclusiones del sobreseimiento como del fondo para ser dado oportunamente (...) Que la parte demandada señala en su escrito, consideraciones relativas a la solicitud de sobreseimiento, solicitud que ya fue juzgado en audiencia por los jueces de la Corte en fecha 20 de Octubre del 2016 y fue decidido en audiencia el rechazo de las conclusiones por lo que en este momento no se hace necesario ponderarlas, por las razones expuesta (...) Que de lo antes expuesto es evidente que la sentencia en condenación de astreinte dictada por esta Corte es firme, ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme se puede establecer por la sentencia No. 357 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de Mayo del 2015, que declaró inadmisibile el recurso de casación ejercido contra la sentencia No. 420 de esta Corte; Que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria y accesoria para asegurar la ejecución de una condena principal, como es el caso que nos ocupa; Que en virtud del artículo 54 de la Ley 834 del 1978, el astreinte

puede ser liquidado por el juez que lo ha ordenando (sic), como en el caso que nos ocupa; Que conforme al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución de una sentencia revocada, como es el caso que nos ocupa corresponde al tribunal que resolvió la apelación, por lo que esta Corte es competente en razón de la materia para conocer y decidir con relación a la presente demanda en liquidación de astreinte; Que procede ordenar la liquidación de astreinte solicitada por la suma de Nueve Millones veinticinco mil pesos (RD\$9,025,000.00), correspondiente a Mil Ochocientos Cinco (1, 805) días de retardo hasta la fecha de la presente demanda, excepto en lo relativo a la solicitud final del demandante relativo en cuanto a la condenación de la suma de Quinientos (RD\$500) pesos diarios posterior a la fecha de la presente demanda, porque con la condenación previa es suficiente”.

8) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en falta de estatuir, ya que no respondió el pedimento de sobreseimiento solicitado en audiencia de fecha 20 de octubre de 2015; que, en dicha vista, la corte *a qua* se reservó el pedimento de sobreseimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo, por lo que no rechazó ni acogió el mismo, sin embargo expuso en sus motivaciones que no era necesario ponderarlo ya que había sido fallado en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2016, siendo esto falso; que la falta de estatuir se traduce en falta de base legal, lo que impide a los jueces de la alzada determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

9) Del contenido de la sentencia ahora criticada, así como del acta de audiencia de fecha 20 de octubre de 2015, se advierte, tal y como alega la parte recurrente, que los jueces de la alzada no respondieron a su solicitud de sobreseimiento; que aunque en la sentencia impugnada se afirma que no era necesario referirse a dicho pedimento porque se le dio respuesta en audiencia de fecha 20 de octubre de 2015, lo único que consta haberse fallado a este respecto fue su acumulación para fallarlo con el fondo, por lo que no se refirió si lo acogía o lo rechazaba, así como tampoco se verifican motivaciones sobre este punto.

10) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las

conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción³⁴³. En el presente caso, la falta de respuesta constatada ciertamente constituye el vicio denunciado por omisión de estatuir en el medio examinado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1350 y 1351 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00409, dictada el 3 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

343 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0929

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Martínez Pérez.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez y Carlos Eurípidés Moreno Abreu.
Recurridos:	Servair, S. A. y Jetblue Airways Corporation.
Abogados:	Dr. Vitelo Mejía Armenteros, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana y Lic. Héctor Gómez Morales.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 226-000227-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación H # 195, Brisas de Caucedo, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez y Carlos Eurípides Moreno Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0427952-0 y 001-1375943-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler # 53, piso 2, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a) Servair, S. A.**, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la av. Gustavo Mejía Ricart # 93, local 3-B, ensanche Piantini, debidamente representada por su presidente Juan Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1205840-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Gómez Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097252-8, con estudio profesional abierto en la oficina Gómez Morales, ubicada en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. calle Winston Arnaud, Plaza Condesa, local 205, sector El Millón, de esta ciudad; y **b) Jetblue Airways Corporation**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada para fijar domicilio en República Dominicana mediante decreto núm. 544-04, con domicilio social en la av. Winston Churchill, Plaza Las Américas II, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Alexis Morel, americano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828349-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Vitelo Mejía Armenteros y las Lcdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Sheila M. Oviedo Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy # 10, edificio Pellerano & Herrera, cuarto piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1073-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación introducidos principal e incidentalmente por JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PÉREZ Y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, contra la sentencia No.255 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los tiempos previstos en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación principal: ACOGER en parte los términos del recurso incidental; REVOCAR y dejar sin efecto los ordinales 2do. y 4to. Del dispositivo de la decisión de primer grado, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos; RECHAZAR íntegramente la demanda inicial en responsabilidad civil presentada por el DR. JOSÉ M. MARTÍNEZ PÉREZ en contra de las entidades JETBLUE AIRWAYS CORPORATION y SERVAIR, S.A.; TERCERO: CONDENAR al SR. JOSÉ M. MARTÍNEZ P. al pago de las costas de ambas instancias, con distracción a favor de los Licdos. Vitelio Mejía Armenteros, Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Héctor Gómez Morales y Ramón Hidalgo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio.

LUEGO DE HABER EXAMINADO EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2016, por la parte recurrida Jetblue Airways Corporation, donde invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, por la parte Servair, S. A., donde invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de junio de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Martínez Pérez; y como parte recurrida Servair, S. A. y Jetblue Airways Corporation. Este litigio se originó en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios y restitución de valores interpuesta por el actual recurrente contra las sociedades ahora recurridas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando a Jetblue Airways al pago de una indemnización a ser liquidada por estado y rechazando la demanda en cuanto a Servair, S. A., decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* de manera principal por la actual parte recurrente, y de manera incidental por la entidad Jetblue Airways, rechazando el recurso principal y acogiendo el recurso incidental mediante sentencia núm. 1073-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte correcurrida Jetblue Airways Corporation solicita la caducidad del presente recurso porque en el acto de emplazamiento solo notifica el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no indica invitación a emplazar, ni para el depósito del memorial de defensa, y en esas condiciones no cumple con la ley de casación.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como

con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo

accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación³⁴⁴; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³⁴⁵.

7) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente expediente de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero de 2016 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente José Miguel Martínez Pérez, a emplazar a la parte recurrida Servair, S. A. y Jetblue Airways Corporation, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 347-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo, instrumentado a requerimiento de José Miguel Martínez Pérez, se notifica a la parte recurrida Servair, S. A. y Jetblue Airways Corporation lo siguiente: “(...) *Memorial de Casación depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contentivo*

344 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106.

345 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214.

del recurso de casación interpuesto por mi requeriente contra la sentencia civil núm. 1073-2015, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con los documentos que se le anexan; y b) del Auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). (...)”.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 347-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación y del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin contener la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez Pérez, contra la sentencia núm. 1073-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Vitelo Mejía Armenteros y los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Lucy S. Objío Rodríguez y Sheila M. Oviedo Santana, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0930

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irma Garrido de Garrido.
Abogado:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez.
Recurrida:	La Internacional, S. R. L.
Abogado:	Dr. Raúl Ramos Calzada.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irma Garrido de Garrido, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado # 67, altos, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Clodomiro Jiménez

Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416163-3, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas # 381, segundo nivel, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida La Internacional, S. R. L., sociedad constituida y organizado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Rosario Veloz de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137745-5; quien tiene como abogado constituido al Dr. Raúl Ramos Calzada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066057-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez # 163, edificio El Cuadrante, local 2-B, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 696/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Garrido de Garrido, sobre la sentencia Civil No. 839/14 relativa al expediente No. 035-13-01049, dictada en fecha 29/9/14, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente Irma Garrido de Garrido, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado Dr. Raúl M. Ramos Calzada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Irma Garrido de Garrido, parte recurrente; y como parte recurrida La Internacional, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por La Internacional, S. R. L. contra Irma Garrido de Garrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida en apelación por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no

otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control ³⁴⁶.

3) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

4) En cuanto a los aspectos criticados por la recurrente en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) la sentencia apelada se verifica que el juez a quo al estudiar las actas y actos que conforman en el expediente se percató que en fecha 20/7/2013 mediante acto No. 842/2013, instrumentado por el Ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la empresa La Internacional, S. R. L., citó y emplazó a la señora Irma Garrido De Garrido, a comparecer por ante el tribunal en el plazo de la octava franca de ley [...]; en ese mismo orden, esta sala del Corte al revisar de piezas depositadas en el expediente verificamos que se encuentra depositado el referido acto No. 842/2013, en el que La Internacional, S. R. L. notificó demanda civil en rescisión de contrato de alquiler de casa por la llegada del término, a la señora Irma Garrido de Garrido, emplazándola y citándola a comparecer por ante el tribunal de primer grado en la octava franca [...]; [de lo que] se verifica que fue notificado a la misma persona y en su domicilio, en tal razón entendemos que no ha sido violado el derecho de defensa de la parte demandada señora Irma Garrido de Garrido, por lo que resulta de improcedente este medio recursivo (...)”.

5) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* confirmó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado a pesar de que esta no fue debidamente llamada a comparecer ante dicho plenario, lo que supone una violación

346 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

a su derecho de defensa y la garantía del debido proceso de ley consagrados en la constitución. Además, se aduce que el acto núm. 842/2013, supuesto contenido de la notificación no reposaba en el inventario de documentos para emitir dicha sentencia.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la recurrente no expone ningún medio que sea sustancioso, limitando sus alegatos a que no fue citada, por lo que no se pudo defender, sin embargo, contrario a lo aducido, esta fue debidamente notificada mediante el acto núm. 842/2013 a comparecer ante el tribunal de primer grado.

7) Del análisis de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se constata que los jueces del fondo estimaron que procedía confirmar la sentencia apelada, pues la demandada original, actual recurrente, fue debidamente citada a comparecer ante el juez de primer grado mediante el acto de alguacil núm. 842/2013, instrumentado por Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual le fue notificado en su persona y domicilio, por lo que no se había violación a su derecho de defensa.

8) Respecto a lo ahora examinado resulta oportuno indicar que, si bien ha sido juzgado por esta sala³⁴⁷ que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir” establecido en la Ley 362 de 1932, que es el acto mediante el cual debe un abogado, previo a la celebración de la audiencia, llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales, a fin de garantizar a las partes en causa su representación y poder ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos, no menos cierto es que en la especie, entre los elementos que conforman el presente expediente no se ha podido verificar que la hoy recurrente haya notificado a la actual recurrida el acto contenido de la constitución del abogado que lo representaría ante el tribunal de primer grado, por lo que esta última no estaba obligada a notificarle la fecha en que sería celebrada la audiencia por ella perseguida, puesto que, como se expresa, dicho acto se realiza de abogado a abogado.

347 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 3 noviembre 2010. B. J. 1200.

9) Por otro lado, del inventario de piezas aportadas al escrutinio de los jueces de la alzada se ha podido verificar que entre ellos se encontraba el citado acto de alguacil núm. 842/2013, documento del que advirtieron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que la actual recurrente, en su calidad de demandada original, fue debidamente intimada a comparecer ante el tribunal de primer grado dentro de la octava franca de ley, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, ni se puede retener, pues del referido acto de emplazamiento, el cual forma parte de las pruebas aportadas ante esta jurisdicción, se colige que, tal y como indicó la alzada, la demandada original fue debidamente notificada en su persona y su domicilio, respecto de la acción interpuesta en su contra, razón por la cual se desestiman las trasgresiones denunciadas y con ello el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; Ley 362 de 1932.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Irma Garrido de Garrido, contra la sentencia civil núm. 696/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Irma Garrido de Garrido al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0931

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurridos:	Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez.
Abogada:	Dr. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., conforme con la Resolución núm. 01-2017 de

fecha 13 de enero de 2017, con domicilio en la avenida México núm. 54, de esta ciudad; debidamente representada por el encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros, señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, tercer nivel, ens. Felicidad, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0059769-8 y 093-0060262-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Norman Ruíz núm. 6, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00493, del 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de interés el recurso incidental de la razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A.; ACOGE, en cambio, parcialmente, la apelación principal de los SRES. MODESTO DE LA ROSA AGOSTA y ÁNDERSON A. FÉLIZ GÓMEZ; REVOCA la sentencia núm. 038-2017-SEEN-00935 rendida en fecha 7 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; CONDENA a la entidad SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A. al pago de sendas indemnizaciones de RD\$150,000.00 para cada demandante, más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA oponible este fallo a la aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., continuada en sus operaciones por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, siempre dentro de los límites de la póliza núm. AUTC-7502013767; TERCERO: CONDENA a SERVICIOS DE

SEGURIDAD, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de interviniente de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Modesto de la Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra Servicios de Seguridad S. R. L., y Seguros Constitución, S. A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Ambas partes recurren en apelación, el demandante original de manera principal y total; los demandados originales de forma incidental y parcial; la alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación incidental por falta de interés; acogió el principal, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda

original y condenó al pago de RD\$ 150,000.00 a favor de cada uno de los demandantes más el 1.5 de interés mensual contados a partir de la notificación de la presente decisión, mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00493, del 18 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce en sustento de estos, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una errónea aplicación del derecho, con lo cual ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Constitución, ya que no es posible retener falta cuando no ha demostrado los daños ni la negligencia del conductor al momento de conducir el vehículo capaz de comprometer a la responsabilidad del comitente, como tampoco indicó la relación de dependencia entre el conductor y su acompañante; que la alzada señaló, que la acción de un tercero (pasajero) provocó el hecho, por lo que no se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del otro ni se ha cumplido con el art. 1315 del Código Civil, por lo que la decisión carece de base legal, ya que, no permite retener los elementos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que el título del medio no se corresponde con su desarrollo, por tanto, debe rechazarse; que el recurrente no señala que parte la sentencia carece de base legal.

5) La corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

que sin embargo, de lo que se trata, en la especie, es de la responsabilidad por el hecho de un tercero (preposé) y no de la mencionada presunción de responsabilidad conforme al artículo 1384.3 del Código Civil; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde esa responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho de un tercero la falta debe ser eficazmente probada; [...] Considerando, que en cuanto al recurso principal, la Corte es del criterio de que el mismo debe ser acogido para así también acoger, al menos en parte, la demanda

original en reparación de daños; que tanto de las declaraciones recogidas en el acta policial como de las ofrecidas más tarde por la testigo oída en cámara de consejo, puede inferirse con claridad la falta en que incurrió un pasajero que transitaba en la camioneta conducida a la sazón por el Sr. Alezaimy Veras, al abrir una de las puertas repentinamente, sin tomar precauciones ni percatarse, como era su deber, en una avenida de por sí bastante concurrida, de si venía o no otro automóvil que pudiera impac-tarse con ella; que si bien en principio pareciera tratarse de la acción de un tercero que exoneraría de responsabilidad a la empresa titular de la camioneta, no debe pasarse por alto que esa persona viajaba en calidad de pasajero en el interior del vehículo porque así se lo había permitido el conductor Alezaimy Veras, a su vez preposó de SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A., lo que compromete, transitivamente, la responsabilidad civil de esta última;

6) La especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Modesto de la Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez contra Servicios de Seguridad S. R. L., (propietaria del camión) y Seguros Constitución, S. A., (aseguradora) intervenida por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana por colisión con la motocicleta conducida por Modesto de la Rosa Acosta acompañado de Anderson Antonio Feliz Gómez, por lo que estos últimos pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor amparados en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación, ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia—por el efecto devolutivo del recurso— para determinar en un nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; la corte *a qua* advirtió a la partes la modificación de la calificación jurídica de la demanda, pues era necesario determinar cuál de los conductores había incurrido en falta para retener las responsabilidades del conductor y, a su vez, del comitente; en tal sentido, informó a las partes a fin de que puedan defenderse y así preservar su derecho de defensa.

8) En la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro se sitúa la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, consagrada en el artículo 1384, párrafo 3. ° del Código Civil, el cual establece que “*No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados*”.

9) Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé*, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones³⁴⁸.

10) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada que, el tribunal de segundo grado examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y la deposición de la testigo en el informativo testimonial celebrado en dicha jurisdicción, de los cuales determinó la falta en que incurrió el pasajero que transitaba en la camión conducido por Alezaimy Veras al abrir la puerta del vehículo repentinamente sin tomar precauciones ni percatarse de la motocicleta la cual impactó y causó al conductor y su pasajero lesiones curables de 2 a 3 meses; que la corte *a qua* estimó además, que si bien pudiera parecer en principio una causa eximente de responsabilidad en provecho de la empresa titular del camión, al haber permitido el conductor (*preposé*) la presencia del acompañante no exime a la entidad Servicios de Seguridad, S. R. L., de su responsabilidad civil en su calidad de comitente.

11) Es preciso indicar, que el art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece, lo siguiente: “a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona

348 Subero Isa, Jorge. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana. 8va. Ed. (2019). Santo Domingo. pp. 400-402.

que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.”

12) Conforme lo expuesto, la ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión (Alezaimey Veras) y su propietario (Servicios de Seguridad S. R. L.), en el cual exime a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación. En la especie, no es un hecho controvertido que quien abrió la puerta del camión que causó el daño fue el acompañante del conductor de dicho vehículo; sin embargo, la alzada no estableció los elementos que caractericen la relación de subordinación del “acompañante” con el “propietario del vehículo”, que manifiesten que entre estos existe una relación de comitencia preposé a fin de hacer responsable de su falta a la entidad propietaria del referido camión.

13) Por consiguiente, la alzada se limitó a establecer la falta del acompañante del conductor del camión y extender dicha falta hasta el propietario del vehículo sin establecer, como es de rigor legal, las condiciones establecidas en el art. 1384 párrafo 3.º del Código Civil respecto de la responsabilidad civil por el hecho del otro, en este caso, la del comitente por el hecho de su preposé.

14) Conforme los motivos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado de falta de base legal y de motivos por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315, 1383 y 1384 p. 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00493, de fecha 18 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0932

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Floripes, S. R. L.
Abogados:	Lic. Roberto González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
Recurrido:	Patrizio Bonanni.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, Lic. Edmil S. Tapia Jiménez y Licda. Bélgica A. Espinosa Caminera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Floripes, S. R. L., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de

contribuyentes (RNC) núm. 1-30-293767, administradora del residencial Costa Bávaro, con domicilio social en la avenida Barceló s/n, paraje de Bávaro, municipio de Verón, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-020256-3 y 028-0096467-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 583, *suite* 203, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patrizio Bonanni, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. D563594, domiciliado y residente en el edificio núm. 5, manzana O, residencial Costa Bávaro, Villas Bávaro, municipio de Verón, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez, Bélgica A. Espinosa Caminera y el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2508774-7, 028-0057558-7 y 023-0012280-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en el estudio jurídico del Lcdo. Jorge A. López Hilario, "Abogados Consultores, S. R. L.", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, *suite* 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00311, del 2 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Revocando la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00168, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha treinta (30) de enero del año 2019, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordenando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que conozca del expediente que originalmente fue apoderada referente a la demanda en "Cese de Impedimento de Reparar y Remodelar". TERCERO: Condenando a la sociedad de comercio Inversiones Floripes, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los togados Pedro Livio Montilla Cedeño, Edmil S. Tapia Jiménez y Bélgica

A. Espinosa Caminero quienes afirman que las han avanzado en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 30 de octubre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Floripes, S. R. L.; y como parte recurrida Patrizio Bonanni. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Patrizio Bonanni demandó en cese de impedimento de reparar y remodelar el apartamento núm. 1, construido dentro del solar núm. 5, de la manzana O, de la parcela núm. 95-A-4-C, del distrito catastral núm. 11/4, a Inversiones Floripes, S. R. L.; que de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió a las partes ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante decisión núm. 186-2019-SS-00168, del 30 de enero de 2019; que el actual recurrido recurrió en impugnación o *le contredit* ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó a

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que conozca la demanda, a través de la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00311, del 2 de agosto de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación un **único medio**: violación a la ley. Artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente, que la corte *a qua* violó el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio, al declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. En la especie, la litis entre las partes tiene su origen en la ejecución e interpretación del régimen de convivencia que rige para residencial Costa Bávaro, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo la competencia corresponde al tribunal de tierras de jurisdicción original.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la alzada hizo un ejercicio excelente de subsunción, pues el art. 17 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio indica la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original cuando surge un conflicto entre el condomine y la administración encargada de velar por el buen funcionamiento del condominio, respecto de estos puntos: 1) cuando se suscite un conflicto que pueda vulnerar el derecho de goce que tiene el propietario sobre las áreas comunes; 2) cuando el conflicto verse sobre la interpretación o ejecución de los reglamentos; en el caso no tienen aplicación ninguno de estos preceptos, pues el tribunal de excepción solo conoce de los asuntos señalados en el art. 3 de la Ley núm. 108-05.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Piensa la Corte que la demanda que le fuera diferida al juez de primer grado era de naturaleza puramente personal y es criterio sostenido por nuestra doctrina jurisprudencial que: “el tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales (...)”; que al respecto un antecedente traído por la parte impugnante ilustra de forma suficiente el criterio precedente cuando expone: [...] En la especie, *mutatis mutandi*, cambiando lo que haya que cambiar, de lo que se trata es de la ejecución de una obligación de carácter netamente personal que escapa a la

competencia del Tribunal de Tierras, por lo que la sentencia emitida debe ser revocada declarando que la jurisdicción competente para el conocimiento del affaire es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”.

6) El presente litigio se contrae al conocimiento de la demanda incoada por Patrizio Bonanni en impedimento de reparar y remodelar el apartamento núm. 1, ubicado en el residencial Costa Bávaro contra Inversiones Floripes, S. R. L.; que el juez de primer grado en materia civil declaró su incompetente debido a la materia y remitió el asunto ante el juez de jurisdicción original. El demandante impugnó en *le contredit* la decisión ante el tribunal de alzada, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y ordenó al juez de primer grado conocer la demanda.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹⁷.

8) La competencia, de manera general, es la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un asunto. Siendo oportuno señalar que la competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas, por lo que es de carácter imperativo determinar a partir de estas si el asunto litigioso se corresponde con las aptitudes de una jurisdicción de derecho común o de excepción, por atender dichas prerrogativas a un interés de orden público e incidir de manera importante en la seguridad jurídica.

9) El artículo 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: *el tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas por la ley.*

10) En esas mismas atenciones el artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios, dispone que: *Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente, el Tribunal de*

tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.

11) Con relación al análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la intención del legislador, tanto en la Ley núm. 108-05 como en la Ley núm. 5038, ha sido la de concentrar en los tribunales de tierras todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios, ya sea con relación a la administración y goce de las partes comunes del inmueble, o en cuanto la interpretación y ejecución de los reglamentos², lo que incluye las acciones realizadas por la administración con la finalidad de mantener el orden y el respeto a los estatutos que rigen el condominio de que se trate. Lo anterior se justifica por ser esto lo que más se corresponde con una buena administración de justicia en los litigios que surgen a propósito de la aplicación de la indicada normativa y en virtud del principio de unidad que rige a la jurisdicción inmobiliaria.

12) En esas atenciones y al poderse verificar que la demanda original se trató del cese de impedimento de construcción, remodelación y reparación ejercida en contra de la administración del condominio Residencial Costa Bávaro, resulta evidente que dicha litis es de la exclusiva competencia de la jurisdicción inmobiliaria del lugar donde se encuentra radicado el inmueble y no de los tribunales de derecho común, pues dicha jurisdicción constituye la del juez natural y especializado para analizar si es posible y procedente en derecho hacer cesar los impedimentos trabados por la administración contra el condómine demandante, tomando en cuenta lo establecido en el reglamento que rige el consorcio en cuestión, entre otros aspectos que escapan a la jurisdicción civil.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que el caso que nos ocupa era competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, incurrió en el vicio invocado aplicando de manera incorrecta las disposiciones del artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, razón por la que procede casar por causa de incompetencia la sentencia impugnada y enviar el asunto ante el tribunal competente, en aplicación de la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios.

FALLA:

PRIMERO: CASA por incompetencia la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00309, dictada en fecha 2 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y envía el asunto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0933

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Mary Estela Tolentino Soto.
Abogado:	Lic. Raúl Rosario Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Sala, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con domicilio ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro,

Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mary Estela Tolentino Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2241414-2, con domicilio en la calle Principal núm. 68, paraje Serrallet, sección La Cuaba, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Rosario Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0028248-6, con estudio profesional ubicado en la calle María Matilde Estévez núm. 116, altos, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; con domicilio *ad hoc* en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, plaza Iberia, local 11-B, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00609, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No.206 de fecha 03 de septiembre del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos *út supra* expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos anteriormente citados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 1 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Este, S. A. (Ede-Este) y, como parte recurrida Mary Estela Tolentino Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer, lo siguiente: **a)** Mary Estela Tolentino Soto sufrió en fecha 10 de febrero de 2014 un accidente eléctrico, que le ocasionó quemaduras en su cuerpo, asimismo, perdió la vida su hijo menor, Vixael Tolentino a causa del shock eléctrico; **b)** sobre la base de ese hecho, Mary Estela Tolentino Soto, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual mediante la sentencia civil núm. 206/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, acogió la indicada demanda, en consecuencia, condenó a Edeeste al pago de la suma de RD\$ 6,000,000.00, como justa indemnización por los daños causados; **d)** contra dicho fallo, Edeeste interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00609, dictada en fecha 23 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“primero:** Falta de base legal y violación del literal “C”, del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; **Segundo:** Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01, y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero:** Excesiva condenación de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia recurrida condenó a la distribuidora de electricidad al pago de excesivos daños y perjuicios, teniendo como fundamento el acta de defunción del menor la cual hace prueba de su muerte hasta inscripción en falsedad, pero en justicia cuando una persona ha resultado muerta en estos casos hay que establecer la causa que provocó la muerte mediante la correspondiente autopsia judicial, de conformidad con lo prescrito en el literal “C”, del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; de tal manera, que al no existir la prueba de la causa de la muerte del menor de edad mediante la correspondiente autopsia judicial, por lo que se impone casar la sentencia recurrida, en razón de, que el acta de defunción solo hace prueba del hecho de la muerte y el acta de nacimiento hace prueba de la filiación del menor de edad con la recurrida, pero estas piezas son totalmente insuficientes para retener responsabilidad civil a cargo de la recurrente, por tanto, estamos en una carencia plena de pruebas sobre la falta a cargo de la recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, que la corte *a qua* determinó y comprobó a través del acta de defunción la muerte del menor; que en la sentencia se recoge la causa de la muerte y el certificado médico realizado a la hoy recurrida que certifica las lesiones recibidas directamente en el siniestro producto de la caída del cable eléctrico propiedad de Edeeste, por lo que procede a rechazar el medio planteado. En el caso de la especie se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha

sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

5) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: a) el acta de defunción en la cual se hace constar la muerte de Vixael Tolentino, b) el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo Leocadio Frías de Jesús, c) la certificación de la Superintendencia de Electricidad, d) el certificado médico de la Procuraduría General y, e) la certificación del Cuerpo de Bomberos de Peralvillo; piezas documentales de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que el accidente eléctrico se debió a causa de la caída del cable eléctrico propiedad de Edeeste, lo que generó quemaduras a Mary Estela Tolentino Soto y la muerte a su hijo menor de edad, Vixael Tolentino.

6) A consecuencia de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que la descarga eléctrica provocó la muerte del menor Vixael Tolentino y, a su vez, su madre resultó lesionada por haber sido impactada por la corriente estimó, que no hay dudas alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño; dicho guardián para librarse de responsabilidad por el hecho de la cosa bajo su cuidado debía demostrar la existencia de alguna causa eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

7) En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien el artículo 1 de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma

coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte³⁴⁹, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la causa de la muerte del menor de edad Vixael Tolentino, podía ser válidamente establecida por la alzada, mediante los medios de prueba sometidos a los debates, especialmente, el acta de defunción como en efecto se hizo. Por lo tanto, por este motivo la alzada no incurre en los vicios denunciados y procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos, además incurre en contradicción, pues la demanda en daños y perjuicios se sustentó en que el cable que cayó encima de la vivienda fue un cable de alta tensión, pero la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad indica, que la empresa recurrente es propietaria de los cables de media y baja tensión, no de los cables de alta tensión, pero aun así la alzada señaló que el cable que se cayó es de baja tensión, sin expresar cuál elemento probatorio tuvo a manos para llegar a tal defectuosa conclusión, en ausencia de prueba sobre este hecho.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando, en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, existe una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que certifica que Edeeste, hoy recurrente, es la propietaria del tendido eléctrico ubicado en la zona en donde ocurrió el siniestro de la caída del alambre que provocó la muerte del menor Vixanel Tolentino y las lesiones que sufrió su madre Mary Estela Tolentino Soto.

10) Como ya se indicó, la corte *a qua* valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad mediante la cual se hace constar que los cables de baja y media tensión ubicados en la calle Principal, paraje Serrallet, sección La Cuaba (frente al Liceo Gregorio Luperón), municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Por el contrario, si la empresa distribuidora de electricidad indica, que el cable causante del daño no es de su propiedad por ser de alta tensión debió aportar la prueba que acredite tal hecho, cuestión que no demostró ante la jurisdicción de fondo.

349 SCJ, 1.ª Sala, núm. 119, 28 octubre 2020, Boletín Inédito.

11) En ese sentido, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como son la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad y las declaraciones del testigo Leocadio Frías de Jesús a fin de determinar, que la causa de las lesiones sufridas por Mary Estela Tolentino Soto y la muerte de su hijo menor Vixanel Tolentino fueron producto del fluido eléctrico del cable que se desprendió el cual está bajo la guarda de Edeeste, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber. Así las cosas, procede desestimar el medio ahora analizado por carecer de fundamento.

12) Para una mejor comprensión de la presente decisión, procede examinar el cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada no se pronunció sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación y en el escrito justificativo de conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas, transgrediendo con ello el sagrado derecho de defensa de la hoy recurrente, pues la alzada solo basó su decisión en las deficientes pruebas aportadas por la actual recurrida.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que, al momento de rechazar el recurso de apelación, quedaron respondidas las conclusiones formuladas por la recurrente. Además, la corte no tiene que referirse a cada una de las conclusiones vertidas en el acto de apelación; por lo que este argumento no constituye un motivo de casación.

14) En lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos.”³⁵⁰.

350 SCJ 1. ^a Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

15) En la especie, de las conclusiones planteadas por el entonces apelante, hoy recurrente, se verifica que la corte se refirió a todos los argumentos esgrimidos en sus conclusiones, por lo que dicha jurisdicción sí determinó, de la valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, que quedaba demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, de igual forma, evaluó el monto indemnizatorio razonable y suficiente, respondiendo así de forma oportuna a las conclusiones planteadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

16) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia recurrida no es justa ni proporcional, a su vez, es arbitraria al haber condenado de forma excesiva a la recurrente al pago RD\$ 6,000,000.00, en ausencia de justificación legal válida.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que no es posible establecer con monto económico la reparación de la pérdida de una vida humana, por lo que entendemos, que la condena no es excesiva como aduce la recurrente, porque no solo se trata del fallecimiento del niño Vixael Tolentino, conforme consta en el expediente su defunción quien pudo ser el futuro de esa familia, sino, además, que de ese siniestro resultó lesionada la demandante Mary Estela Tolentino Soto.

18) La corte expuso, con relación al punto analizado, lo siguiente:

Que en cuanto a la evaluación del monto Indemnizatorio cabe destacar: “Que los Jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esta apreciación, B. J. 1057, Pág. 99-10; razones por las que se establece de rigor confirmar también en este aspecto la sentencia, por considerarse que la suma concedida por la Juez a -quo al respeto es razonable y suficiente para resarcir el daño causado a la demandante por la falta de la demandada, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido.

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo,

dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

20) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³⁵¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen dichos jueces de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada no realizó un análisis de los documentos que servían de sustento para la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos producto del incendio que afectó a los hoy recurridos; como tampoco expuso las motivaciones atinentes a los referidos daños morales, es decir, no estableció en su sentencia los fundamentos y motivos precisos en los que sustentó su decisión para confirmar íntegramente la decisión apelada la cual impuso una indemnización total ascendente a RD\$ 6,000,000.00, por el perjuicio moral y material como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. En la especie, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia atacada adolece del vicio denunciado por lo que procede acoger de forma parcial el recurso y casar con envío solo el aspecto relativo al monto indemnizatorio de la sentencia impugnada en cuanto confirma la sentencia de primer grado.

22) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o

351 SCJ 1. ^a Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00609, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización en la medida en que confirma la sentencia de primer grado y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0934

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	María Dolores Méndez Matos.
Abogada:	Licda. Yudelka Laureano Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., sociedad comercial con asiento en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145393-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Dolores Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0010358-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952995-8, con estudio profesional abierto en la calle Mahatam Gandhi núm. 204, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, condominio Tropical, apartamento 1-B, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal elevado por la señora María Dolores Méndez Matos, en contra de Grupo Compañía de Inversiones, S.A., sobre la sentencia no. 155/14 relativa al expediente no. 035-12-01697, dicada en fecha 28 de febrero del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora María Dolores Méndez Matos, en contra de Grupo Compañía de Inversiones, S.A., y la señora Paula Lissett González Hiciano; Tercero: Modifica la sentencia no. 155/14 relativa al expediente no. 035-12-01697, dicada en fecha 28 de febrero del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en lo referente a la condenaciones contra la señora Paula Lissett González Hiciano, y los daños y perjuicios, modificando los ordinales segundo y tercero para seean como sigue: SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Dolores Méndez Matos, en contra de la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S.A., mediante acto no. 756-2012 de fecha 8 del mes de noviembre del 2012, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales, TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, y en consecuencia, a) Ordena

a la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., la entrega en manos de la señora María Dolores Méndez Matos, del inmueble descrito a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de Quinientos Setenta y Siete (577) Ms, cuadrados con 00/100 decímetros cuadrados (00m2) ubicados dentro del ámbito de la Parcela no. 70, 72 73-A, 74-A y 74-A33, del Distrito Catastral descrito como solar no. 10 de la manzana A, con las siguientes colindancias: Al Norte: solar 11, Al Este, parcela, al Sur parcela, y al Oeste solar 09; según contrato de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del 2001; B) ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a Grupo Compañía de Inversiones, S.A., al pago de Tres cientos mil pesos dominicanos RD\$3000,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental entidad a Grupo Compañía de Inversiones, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de su importe a favor de la Lic. Yudelka Laureano Pérez, abogada que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y como parte recurrida María Dolores Méndez Matos. Del estudio de los escritos aportados ante esta Corte de Casación, se infiere lo siguiente: **a)** María Dolores Méndez Matos interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Grupo Compañía de Inversiones, S. A., sustentada en el supuesto incumplimiento de un acuerdo suscrito entre ellas por la alegada compra de un solar, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 155/14, de fecha 28 de febrero de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental por la demandante original, rechazando la corte *a qua* el primero y acogiendo el segundo, en consecuencia modificó el ordinal segundo y tercero de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, en virtud de la que la recurrente no hizo acompañar su memorial casación con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, el cual deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía

de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del estudio del presente expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no se incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad de este recurso. De manera que, al no cumplir la parte recurrente con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debía cumplir para la admisibilidad de la presente acción recursiva, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0935

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GSM Advanced Technology, S. R. L. (G.A.T.).
Abogados:	Dres. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza/Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GSM Advanced Technology, S. R. L., (G.A.T.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19253-7, y domicilio social en la calle Osvaldo Bazil núm. 3, edificio IMESA, segundo nivel, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Rosemary Vargas Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057303-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087474-2 y 001-1373841-3, con estudio profesional abierto en la calle Osvaldo Bazil núm. 3, edificio IMESA, segundo nivel, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Altice Hispaniola, S. A., anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-61878-7, y domicilio social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Augusto Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450262-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad GSM Advanced Tacnology, SRL, mediante acto número 105/2017, de fecha 22 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial César Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00423, de fecha 25 de abril de 2017, relativa a los expedientes Nos. 036-2014-00206, 034-13-00873 y 034-2015-00687, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme a los motivos expresados precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad GSM Advanced Tacnology, SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber sido parte en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GSM Advanced Technology, S. R. L., (G.A.T.), y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2005 Orange Dominicana, S. A., contratante, y GSM Advanced Technology, S. R. L., contratista, suscribieron un contrato de representación comercial y otro de distribución de equipos; **b)** GSM Advanced Technology, S. R. L., interpuso una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Orange Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00423, de fecha 25 de abril de 2017; **c)** la indicada

decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (violación al derecho de defensa); **segundo:** falta de base legal, falta de ponderación de documentos decisivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la apelante aceptó receptivamente y dio quiescencia a la terminación del contrato, sin tomar en cuenta las actuaciones realizadas para dejar clara la inconformidad de esta con relación a la finalización de los contratos y los montos adeudados, lo cual fue demostrado al tenor de los actos núms. 783/2012 del 31 de octubre de 2012, contentivo de advertencia y requerimiento de pago, y 826/2012 del 20 de noviembre de 2012, contentivo de reiteración de reclamo, ambos instrumentados por el ministerial Loweski Florián Sánchez.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró los actos procesales señalados por la recurrente y contrario a lo invocado no los privó del alcance inherente a su naturaleza, puesto que un requerimiento formal de pago no es suficiente en sí mismo para demostrar que existe una obligación a cargo de aquél a quien se le requiere dicho pago, y siendo el contrato de representación comercial el instrumento que fungió como ley entre las partes la recurrida no estaba obligada a remunerar ninguna de las reclamaciones realizadas por la apelante; b) que Altice Dominicana, S. A., es la dueña de la marca Orange y por tanto es quien tiene la facultar de decidir quien o quienes tendrán autorización o poder para representarla, promover sus productos, venderlos y asistir a sus clientes, sin que la recurrente pueda derivar

de este derecho el reclamo de daños y perjuicios por la terminación de la representación concedida.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* retuvo que la terminación de los contratos sinalagmáticos de ejecución sucesiva podía estar fundamentada en la manifestación de voluntad de alguno de los contratantes de no permanecer en una relación contractual indeseada, siendo esto lo que ocurrió en la especie. Sin embargo, también estableció que la finalización efectiva de este tipo de convenciones operaba con la intervención de una sentencia judicial definitiva, salvo que ambas partes estuvieran de acuerdo en culminar la relación contractual, lo que, a su juicio, sucedió en el presente caso al haber podido constatar la actitud receptiva de la recurrida con relación a la terminación contractual al tenor de los diversos correos electrónicos intercambiados por las partes, las comunicaciones dirigidas por esta a sus arrendatarias y de los propios argumentos sostenidos en el sentido de negociar las cuentas pendientes. Por tanto, juzgó que ante la aquiescencia de accionante resultaba improcedente resciliar la convención en cuestión; motivos por los que confirmó la sentencia apelada en ese aspecto.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁵².

8) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución bien puede ser derogado por convención entre particulares.

9) Es pertinente aclarar que la estipulación de una cláusula resolutoria, al tenor de la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en los casos de inexecución

352 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

de su obligación por una de las partes, es válidamente admitida. Empero, dicha estipulación se distingue de la resciliación unilateral dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva, que les confiere a las partes la potestad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento– de manera unilateral y sin retroactividad, ya sea de forma inmediata o al término de un plazo de preaviso, en virtud del principio de la libertad contractual¹³⁵³.

10) Según resulta del fallo objetado, en el presente caso se trató de la decisión unilateral de Altice Dominicana, S. A., de terminar la relación contractual que mantenía con GSM Advanced Technology, S. R. L., apoyándose en lo concertado entre las partes en el artículo 10.1 del contrato de representación comercial, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: *ORANGE podrá rescindir de pleno derecho el presente contrato en cualquier momento durante la vigencia del mismo, sin que esto comprometa en modo alguno su responsabilidad, y sin necesidad de realizar pago alguno, previa notificación por escrito a EL REPRESENTANTE, con ocho (8) días de anticipación a fecha en que dicha terminación sea efectiva.*

11) En esas atenciones, cabe destacar que, si bien la corte *a qua* consideró erróneamente que para la terminación efectiva de la relación contractual en cuestión se requería el mutuo acuerdo de las partes, tergiversando lo expresamente estipulado entre las partes y mal interpretando una aquiescencia inexistente de la apelante con relación a la finalización del vínculo convencional, lo cierto es que dicha jurisdicción verificó que la actual recurrida ejerció la potestad de notificar a la recurrente su voluntad de terminar el contrato mediante comunicación de fecha 29 de agosto de 2012, honrando en efecto el artículo 10.1 del contrato de representación, anteriormente citado, y las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de voluntad de las partes, de manera que no comprometió en cuanto a este punto de derecho su responsabilidad civil. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado.

1353 SCJ, 1ra Sala, núm. 699, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

12) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivos al no ofrecer ningún razonamiento sobre por qué rechazó el recurso de apelación, sino que se limitó a señalar que confirmaba en todas sus partes la sentencia apelada, sin realizar un verdadero análisis de los documentos que le fueron depositados y sin mencionar por cuál motivo desechó varios documentos para adoptar su decisión; b) que la alzada transgredió el derecho de defensa de la recurrente y la tutela judicial efectiva al no indicar cuáles fueron los fundamentos que justifican su fallo, además de que ignoró su obligación de expresar las razones jurídicas en virtud de las cuales desestimó o les dio valor a las pruebas aportadas.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no solo motivó su decisión, sino que también fraccionó dicha motivación para hacerla más comprensible, dividiéndola en cada aspecto de la demanda original para decidir su rechazo; b) que la alzada detalló de manera extensiva todos los elementos probatorios aportados a la causa, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de fallar la demanda, situación que se comprueba en virtud de que los razonamientos expuestos en el fallo impugnado representan un análisis de los mismos; c) la sentencia recurrida fue producto de un ejercicio de la soberana apreciación probatoria de los jueces de la corte, en la cual se aplicó la norma vigente y la jurisprudencia actual, sin incurrir en falta de motivos, por lo que este aspecto debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate,

se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho³⁵⁴.

15) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio. Así como también se encuentra orientado a salvaguardar el cumplimiento del debido proceso, que es el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Del contexto de la sentencia impugnada se infiere que el presente caso versó sobre una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, con la cual la demandante original, GSM Advanced Technology, S. R. L., pretendía, en esencia: 1) la nulidad de los artículos 5.1 y 10.1 del contrato de representación comercial y los artículos 5 y 8 del contrato de distribución de equipo, bajo el fundamento de que estas constituían cláusulas abusivas; 2) que se condenara a la entidad demandada, Altice Dominicana, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$1,468,000.00, por los puntos de venta no vendidos; b) RD\$511,030.91, por los subsidios dejados de pagar por los 385 Móviles Orange adquiridos a través de Brighstar y Techcom; c) RD\$1,551,313.84 por la recompra del stock o inventario de los equipos móviles comprados a la demandada y que tienen un plazo mayor de 3 meses a la resolución efectiva del contrato; d) RD\$216,800.00, por el reembolso de los descuentos ilegales y violación contractual con relación a la capacitación del personal; e) RD\$1,081,178.00 por el reembolso de descuentos ilegales y violación contractual respecto al esquema de comisión impuesto por la demandada en perjuicio de la demandante, sin su autorización y que perduró de mayo 2010 hasta mayo 2011; f) RD\$144,000.00 por la compra de 4 micro stores; g) RD\$885,080.49 por el reembolso del pago de prestaciones, derechos adquiridos y demás indemnizaciones laborales; 3) que se condenara a la actual recurrida al pago de una indemnización de RD\$30,000,000.00, por lo daños y perjuicios causados a raíz de la

354 SCJ Ira. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

terminación –no judicial– injustificada y abusiva de los contratos de representación y distribución de equipos, así como por la retención ilegal de los montos adeudados por los subsidios móviles no pagados en el tiempo debido; 4) que se le proveyera toda la información detallada y el soporte físico al tenor del cual estaba procediendo al pago de comisiones por “revenue”, especialmente aquella información relativa a cada cliente con planes individuales prepago de activaciones y fidelizaciones que haya captado la accionante; y, 5) que se condenara a la parte demandada al pago de un interés judicial del 1% a título de indemnización compensatoria.

17) Con relación a la nulidad de los artículos 5.1 y 10.1 del contrato de representación comercial y los artículos 5 y 8 del contrato de distribución de equipo –señaladas como abusivas por la recurrente– se verifica que la corte *a qua* desestimó dicha pretensión bajo la consideración de que las mismas contemplaban la terminación unilateral de la relación contractual por parte de Altice Dominicana, S. A., sin responsabilidad y sin la necesidad de tener que justificar un incumplimiento, bastando la previa notificación en un plazo de 8 días, tiempo que si bien, en principio, podría considerarse como abusivo, lo cierto es que al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa se pudo retener que la demandada otorgó un plazo mayor de 63 días para hacer efectiva la terminación de las convenciones, indicando, finalmente, que el referido tiempo de término era prudente y le permitía a la apelante prepararse para la culminación de representación, sobre todo cuando se pudo comprobar que las partes acordaron cada una de las condiciones que regiría su vínculo jurídico, sin que fuera posible advertir un estado de debilidad de una parte frente a la otra.

18) En lo referente al recompra de 4 mobiliarios denominados *micro stores* por la suma de RD\$144,000.00, la jurisdicción de alza advirtió que, tal y como indicó el tribunal de primera instancia, en el artículo 4.1 del contrato de representación comercial se estableció que Altice Dominicana, S. A., no estaba obligada, salvo convenio escrito, a ninguna otra remuneración que no fuera la consagrada en el artículo 5 de la aludida convención, referente a la compensación por las labores de suscripción al servicio Orange. Por tanto, al no haberse depositado ningún acuerdo en el que la recurrida se haya comprometido al pago de esos valores, la condenación en cuestión resultaba improcedente.

19) Asimismo, la alzada se pronunció acerca del pago de la suma de RD\$511,030.91, reclamados por concepto de los subsidios dejados de pagar por los 385 Móviles Orange adquiridos a través de Brighstar y Techcom, en el sentido de pudo verificar que fue una práctica comercial entre las partes que la recurrida pagaría a la recurrente los subsidios; según pudo retener de la comunicación enviada por Altice Dominicana, S. A., a GSM Advanced Technology, S. R. L., en fecha 17 de diciembre de 2012 y del correo electrónico del 19 de diciembre de 2012. Sin embargo, dicho pedimento fue desestimado por la corte de apelación, bajo el entendido de que para acogerlo el tribunal debía determinar bajo cuáles condiciones la demandada original tenía la obligación de pagar los aludidos subsidios y si estas se encontraban presentes en el caso que nos ocupa, lo cual no fue acreditado.

20) Respecto al reembolso de RD\$1,081,178.00 por supuestos descuentos ilegales referentes al esquema de comisión impuesto por la recurrida, la alzada motivó el rechazo de la referida pretensión señalando que ciertamente en el contrato se pactó un esquema de comisión por *revenue*, diferente al que aplicó la demandada original con posterioridad a marzo del 2011, pero dicha variación respondía a una modificación del sistema de variación que fue consentido por las partes en el correo electrónico remitido a la recurrente en fecha 10 de marzo de 2011, sin que figure prueba de que ésta última haya formulado alguna contestación o reclamo con anterioridad a la notificación del término contractual.

21) En cuanto a las prestaciones, derechos adquiridos y demás indemnizaciones laborales, la jurisdicción *a qua* pudo constatar que fue pactado entre las partes, en el artículo 1 del contrato de representación comercial, que ambos contratantes reconocían que actuaban de manera independiente y que en ninguna circunstancia el empleado de alguna de las suscribientes podía considerarse como empleado de la otra, de manera que al no poderse demostrar que Altice Dominicana, S. A., se hubiese obligado a compensar a la demandante por este concepto ante la ruptura de la relación convencional, procedía, a su juicio, rechazar el pedimento en cuestión. Aclarando que, si bien dicho reclamo podría considerarse como un perjuicio por la terminación del contrato sin un preaviso con tiempo razonable, este no era el caso, pues la recurrida le otorgó un período de 63 días para la efectiva finalización de la convención, tiempo

que la alzada estimó suficiente para que la accionante desahuciara a sus empleados sin responsabilidad.

22) Acerca de la suma de RD\$1,551,313.84, por la recompra del stock o inventario de los equipos móviles comprados en un plazo mayor a 3 meses desde la resolución efectiva del contrato, la corte *a qua* pudo constatar que las partes acordaron, en el artículo 8 del contrato de distribución, que, en caso de la terminación de la relación contractual, por cualquier causa, Altice Dominicana, S. A., se comprometía a recompensar al distribuidor por los equipos nuevos en sus empaques adquiridos antes del término de 3 meses, sin que fuera posible advertir resistencia alguna por parte de la demandada original a ejecutar dicha cláusula, sino que la misma exigió que se limitara a lo acordado, esto es, a los equipos que tuvieran menos de 3 meses; motivos por los que desestimó dicha pretensión.

23) Por otro lado, la alzada se pronunció respecto a la remisión de la información detallada a favor de la demandante original -relativa a cada cliente con planes individuales prepago de activaciones y fidelización que ésta haya captado- estableciendo que también procedía el rechazo de esta solicitud en virtud de que los documentos requeridos fueron manejados en su momento por la recurrente, los cuales utilizó para el cobro de las remuneraciones correspondientes. Aparte de esta información era de carácter confidencial y por cuya divulgación Altice Dominicana, S. A., podría comprometer su responsabilidad civil; razones por las que también confirmó la sentencia apelada en ese aspecto.

24) Además, la corte de apelación se refirió a la indemnización de RD\$30,000,000.00, solicitada por concepto de la terminación –no judicial– injustificada y abusiva de los contratos de representación y distribución de equipos, así como por la retención ilegal de los montos adeudados por los subsidios móviles no pagados en el tiempo debido, en el sentido de que no fue posible constatar algún incumplimiento contractual a cargo de la encausada, que permitiera retener su responsabilidad civil contractual, pues no quedaban configurados los elementos constitutivos de la misma.

25) La apreciación tanto de las circunstancias de causa como de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que de la revisión de la sentencia impugnada se pueda verificar que estos han

realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de las cuestiones debatidas en justicia, motivando suficientemente su decisión sobre la base de un razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados³⁵⁵.

26) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido constar que la alzada motivó suficientemente su decisión con relación a cada uno de los aspectos anteriormente detallados y la sustentó conforme a los elementos probatorios aportados a la causa, sin que la recurrente haya planteado en su memorial de casación ningún medio puntual y expresamente dirigido a impugnar o cuestionar la legalidad de los mismos ni a establecer en que forma considera que con ellos se le transgredió su legítimo derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el agravio examinado y rechazar el presente recurso de casación únicamente en cuanto a los puntos de derecho precedentemente expuestos.

27) En el desarrollo del tercer y cuarto aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar los documentos depositados bajo el inventario de fecha 14 de noviembre de 2017, consistentes en el intercambio de varios correos electrónicos entre las partes, los cuales demuestran que la recurrida tuvo una participación en el proceso de cierre y valuación de los puntos de venta Po's y demás activos adquiridos por la recurrente, designando incluso a la entidad Real State para que llevara a cabo dichas operaciones de valuación, todo lo cual fue corroborado por el testimonio presentado por Bolívar Alexander Días Pérez ante el tribunal de primera instancia, empero, posteriormente la recurrida pretendió desligarse de su responsabilidad indicando, vía correo electrónico que lamentaba mucho que la valoración todavía no se hubiera completado y cuando la recurrente tuviera la referida información podía proceder a cerrar la negociación en los términos que mejor le convinieran, actitud negligente que le causó daños y perjuicios a la hoy recurrente; b) que la alzada omitió pronunciarse acerca de la indemnización solicitada con relación al punto de comercio y la clientela desarrollada a favor de la

355 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

recurrida; c) que la corte desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que en el contrato de representación comercial se estableció que los cursos de capacitación a los empleados serían impartidos por Orange de manera gratuita, sin embargo, en varios de los documentos aportados a la corte se encuentran las facturas emitidas por la recurrida cargándole a la recurrente las capacitaciones de los empleados.

28) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la recurrente olvida que los jueces tienen un poder soberano para apreciar los documentos aportados y no tienen que dar razones particulares sobre cada uno de ellos para admitirlos o rechazarlos como medio de prueba; b) que la corte *a qua* se refirió a las pruebas aportadas, especificando que las mismas solamente serían descritas y analizadas en cuanto interesaran y fueran útiles al caso, lo cual es perfectamente lícito, en virtud del referido poder soberano de apreciación; c) que los correos electrónicos en cuestión si fueron analizados en el párrafo 17 de la página 49 del fallo objetado, sin embargo, el documento más importante para determinar las obligaciones de la recurrida era el contrato de representación comercial, por ser este el que regía la relación contractual y tener fuerza de entre las partes; d) que la recurrente reclama una indemnización por supuestamente haber desarrollado una clientela a favor de la recurrida, lo cual no es cierto, pues los únicos clientes que visitaban los puntos en cuestión eran exclusivamente consumidores del servicio de telecomunicaciones ofertados por la marca Orange, estando impedidos contractualmente de ofrecer otros productos o servicios que no fueran los ofertados por dicha entidad, lo que significa que la demandante no pudo haber desarrollado una clientela propia; e) que en el contrato queda claramente establecido que el representante actúa a su propia cuenta y riesgo en las inversiones o compromisos que pueda asumir con terceros para mantenerse cumpliendo con sus obligaciones frente a Orange; f) que por lo antes expuesto, en la decisión impugnada no se incurrió en falta de base legal ni en falta de ponderación de documentos decisivos, por lo que los presentes aspectos deben ser desestimados por mal fundados, improcedentes y carentes de base legal.

29) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En lo que se refiere al pago de RD\$1,468,000.00, por los puntos de venta no vendidos, debemos precisar que ni de los contratos suscritos entre las partes ni de ninguno de los medios probatorios que reposan en el expediente se verifica que la entidad Orange Dominicana, S. A., se comprometiera al pago de esa suma, por lo que este aspecto es desestimado”.

30) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que de la revisión de los elementos probatorios aportado al proceso no se verificaba que la entidad demandada se haya comprometido a pagar la suma de RD\$1,468,000.00 por los puntos de venta no vendidos. Motivos por los que desestimó las referidas pretensiones.

31) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada con relación a los agravios invocados, se basa en determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las pretensiones de las partes respecto a las indemnizaciones solicitadas por los puntos de venta no vendidos, el punto comercial, la clientela desarrollada y el pago de los cursos de capacitación de empleados, y si las respondió conforme a una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al litigio.

32) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho³⁵⁶. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión, con la finalidad de poder comprobar que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma razonada³⁵⁷.

33) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de valoración de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, puesto que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas

356 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

357 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio³⁵⁸.

34) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción se alzada se refirió a varios de los correos electrónicos intervenidos entre las partes en fechas 10/3/2011, 1/11/2012 y 16/11/2012, al tenor de los cuales pudo constatar, entre otros asuntos, lo siguiente: a) que operó entre las partes una variación del esquema de comisiones originalmente contratado, haciéndose constar que se mantendría la modalidad propuesta de RD\$250.00/10.6% hasta mayo del 2011, y que el monthly de enero se entregaría el 11 de marzo con el nuevo sistema aplicado, y b) que la recurrente le externó a la recurrida diversos reclamos consistentes en el pago de varios subsidios, la entrega que móviles Orange comprados en un plazo mayor a 3 meses, las capacitaciones de los empleados de los puntos de venta Pos, decomisiones 50% por ingresos medios por usuarios (ARPU), notas de créditos por equipos defectuosos, entrega de sim card Orange, entrega de móviles y equipos Orange comprados en un plazo no mayor de 3 meses, el suministro de la información detallada en soporte físico del cálculo aplicado para el pago de comisión por *revenue*, consistentes en la base de dato de cada cliente que recargo o no y su respectivo monto.

35) Sin embargo, de la revisión del inventario de documentos recibido y sellado por la corte *a qua* en fecha 14 de noviembre de 2017, aportado en ocasión del presente recurso, se retiene que los referidos correos electrónicos no fueron los únicos depositados por la apelante, sino que además aportó los enviados en fechas 14, 19, 21, 26 de septiembre, 10, 11, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2012, con los que según alega pretendía demostrar la negligencia de la recurrida en el proceso de cierre y negociación de los puntos de venta Po's, y que no fueron ponderados por la jurisdicción actuante al momento de adoptar su fallo.

36) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que

358 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional³⁵⁹.

37) En la especie, tal y como se indicó precedentemente, la alzada forjó su criterio, en cuanto a la indemnización de RD\$1,468,000.00 por los puntos de venta Po's no vendidos, sobre la base de que al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa no se pudo constatar que la entidad demandada se haya comprometido a pagar la referida suma. Sin embargo, esta Corte de Casación ha podido retener que dicha jurisdicción no tomó en cuenta que en la especie no se trataba de establecer sí la recurrida se obligó contractualmente o no al pago de la referida suma, sino de evaluar la supuesta participación de Altice Dominicana, S. A., en el proceso de cierre y negociación de los puntos de venta en cuestión y a partir de dicha intervención determinar si había lugar a retener una actuación negligente por parte de la misma y decidir si realmente comprometió su responsabilidad civil, como se aducía, para lo cual era necesario ponderar los correos electrónicos precedentemente señalados.

38) Por consiguiente, la corte *a qua* al limitar su fallo, con relación a lo que aquí se impugna, a establecer que la demandada original no se comprometió al pago de la indemnización solicitada, incurrió en un erróneo juicio de ponderación en cuanto a las pretensiones de las partes y en la falta de ponderación de documentos relevantes para decidir los aspectos invocados. Aparte de que no tomó en cuenta que los contratos suscritos entre las partes constituían actos de previsión, no solo para las obligaciones pactadas entre las suscribientes, sino también para determinar las consecuencias y posibles secuelas derivadas de la relación convencional, lo que además podría incluir el plano post contractual y las posibles negociaciones que se pudieron haber llevado a cabo al momento de la terminación de la misma, motivos por los que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a indemnización de RD\$1,468,000.00, por los puntos de venta no vendidos.

39) Con relación a la omisión de estatuir planteada por la recurrente en cuanto a la indemnización solicitada respecto al supuesto punto comercial y la clientela desarrollada a favor de la recurrida, cabe destacar

359 SCJ, 1ra Sala, núm. 1471, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309

que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes³⁶⁰.

40) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que la apelante planteó entre sus pretensiones, lo siguiente: (...) *GSM Advanced Technology, S. R. L., tiene a su favor el fundamento de una clientela que fue realizada (...) a lo largo de los años a favor de Orange, al entender que los únicos clientes que visitaban los servicios de telecomunicaciones era para adquirir los productos de su marca; w) que de igual forma, que los alegatos que presenta la recurrida basan su hipótesis en la no pertinencia de la demanda en lo que respecta a los daños y perjuicios solicitados por la creación de un punto comercial o fondo de comercio por parte de nuestra representada y que con la terminación de los sus susodichos contratos de representación comercial y de distribución de equipos a favor de Orange Dominicana (hoy denominada Altice Hispaniola, S. A.). Aspectos respecto a los cuales no se pronunció la corte a qua, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, por lo que también procede casar este punto del fallo impugnado.*

41) Finalmente, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos referentes a la indemnización solicitada por el supuesto cobro de los cursillos de capacitación de empleados, se advierte que la alzada se pronunció con relación a la misma indicando que el tribunal de primer grado la desestimó por entender que constituían una obligación no contemplada en los contados suscritos entre las partes, aspecto de la sentencia apelada que fue confirmado. Sin embargo, la corte a qua no tomó en cuenta que las referidas capacitaciones si fueron parte de las estipulaciones consagradas en el contrato de representación suscrito entre las litigantes, específicamente en el acápite 3.2.2.3, según el cual: *EL REPRESENTANTE se compromete a transmitir y difundir a sus empleados la información que ha recibido sobre el servicio Orange. Para ello, EL REPRESENTANTE se compromete a hacer participar a sus empleados encargados de asegurar*

360 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

la promoción del servicio Orange, en los cursillos de capacitación que serán impartidos por ORANGE en el expreso entendido de que dichos cursillos serán gratuitos con excepción de los gastos de traslado y de hospedaje los cuales correrán por cuenta de EL REPRESENTANTE. El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones enumeradas más arriba constituye una falta grave.

42) En esas atenciones, la corte *a qua* al establecer que la capacitación de los empelados era una obligación no contemplada en los contratos suscritos entre las partes, incurrió en la desnaturalización de los hechos, puesto que desconoció una de las estipulaciones consagrada de manera clara en uno de los actos convencionales firmados por las litigantes. Así como también incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que la pretensión de la demandante original se encontraba dirigida a obtener una indemnización por el supuesto incumplimiento contractual de la recurrida en el sentido de presuntamente haber cobrado los cursillos de capacitación inicialmente pactados bajo la modalidad de gratuitos, salvo los gastos de traslado y de hospedaje que correrían por cuenta de la recurrente, situación que debió haber sido oportunamente evaluada para garantizar un correcto juicio de ponderación y legalidad en cuanto al pretensiones de las partes. Motivos por lo que también procede casar este aspecto del fallo impugnado y rechazar, en las demás partes, el presente recurso de casación.

43) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

44) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 9 de la Ley 126-09, sobre Comercio electrónico, Documentos y Firma Digital.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, únicamente en cuanto a las indemnizaciones referentes a los puntos de venta no vendidos, a los alegados puntos comerciales, la clientela y el cobro de las capacitaciones de los empleados, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por GSM Advanced Technology, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0936

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Floripes, S. R. L.
Abogados:	Lic. Roberto González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
Recurrido:	Miroc Spotti.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montanilla Cedeño, Lic. Edmil S. Tapia Jiménez y Licda. Bélgica A. Espinosa Caminero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Floripes, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-293767, y domicilio social

en la avenida Barceló, Bávaro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, administradora del Residencial Costa Bávaro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202567-3 y 028-0096467-4, con estudio profesional abierto en la calle Bibijagua, kilómetro 0, Residencial Costa Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 583, *suite* núm. 203, Los Restauradores, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Miroc Spotti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082305-2, domiciliado y residente en la manzana O, edificio núm. 5, Residencial Costa Bávaro, distrito municipal de Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez, Bélgica A. Espinosa Caminero y el Dr. Pedro Livio Montanilla Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2508774-7, 028-0057558-7 y 023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Santana núm. 63, sector Savica, de la ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revocando la sentencia número 186-2019-SEEN-00170, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha treintaiuno (31) de enero del año 2019, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos; Segundo: Ordenando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que conozca del expediente que originalmente fue apoderada referente a la demanda en “Cese de Impedimento de Construir, Remodelar y Reparar”; Tercero: Condenando a la sociedad de comercio Inversiones Floripes, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los togados Pedro Livio Montilla Cedeño, Edmil S. Tapia Jiménez y

Bélgica A. Espinosa Caminero quienes afirman que las han avanzado en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Floripes, S. R. L., y como parte recurrida Miroc Spotti. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Miroc Spotti interpuso una demanda en cese de impedimento de construir, remodelar y reparar en contra de Inversiones Floripes, S. R. L., administradora del condominio Residencial Costa Bávaro, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró su incompetencia en razón de la materia, remitiendo a las partes al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00170, de fecha 31 de enero de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y le ordenó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia que conociera de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone como medio de casación: **único**: violación a la ley. Artículo 17 de la Ley No. 5038 sobre Condominios.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* al declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia violó las disposiciones del artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, puesto que la presente litis tiene su origen en la interpretación y ejecución del régimen de convivencia que rige para el Residencial Costa Bávaro, por ende, se trata de uno de los casos establecidos en el referido texto legal, siendo la jurisdicción competente el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia La Altagracia.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ha realizado un excelente ejercicio de subsunción al corregir el error en que incurrió el tribunal de primera instancia de pronunciar su incompetencia en razón de la materia, lo cual obedeció a una errónea y asilada interpretación del artículo 17 de la Ley 5030, sobre Condominios; b) que la recurrente no comprende que el aludido texto legal se refiere a la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original cuando existe un conflicto entre el condómino y la administración respecto a los siguientes puntos: 1) cuando se suscita una controversia que pudiera vulnerar el derecho de goce que tiene el propietario sobre las áreas comunes; y 2) cuando el litigio versa sobre la interpretación o ejecución de los reglamentos, presupuestos que no aplican para el caso que nos ocupa, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La parte demandante originaria (...) ataca por medio del recurso administrativo de le contredit la sentencia sobre competencia emitida por el primer juez argumentando esencialmente que la cámara a-qua fue apoderada de una demanda cuyo objeto era que la parte, ahora demandada, fuera condenada a la ejecución de una obligación de naturaleza eminentemente personal, es decir, el “Cese de Impedimento de Construir, Remodelar y Reparar” que es una obligación de hacer tal como podría

deducirse del artículo 1142 del Código Civil (...). Piensa la Corte que la demanda que le fuera diferida al juez de primer grado era de naturaleza puramente personal y es criterio sostenido por nuestra doctrina jurisprudencial que: “El tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de las acciones personales (...)”; al respecto un antecedente traído por la parte impugnante ilustra de forma suficiente el criterio precedente cuando expone: “...*que de la lectura del artículo 17, precedentemente citado se colige, que la jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes o la interpretación y ejecución del reglamento; que, sin embargo, la presente litis versa sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de una condómine del edificio que alegadamente causó daños materiales y físicos a sus vecinos, al haber provocado la inoperatividad y avería del ascensor común, al conectarse de manera ilegal al servicio de electricidad; (...).* En la especie, mutatis mutandis, cambiando lo que haya que cambiar, de lo que se trata es de la ejecución de una obligación de carácter netamente personal que escapa a la competencia del Tribunal de Tierras, por lo que la sentencia emitida debe ser revocada declarando que la jurisdicción competente para el conocimiento del affaire es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que el artículo 17 de la Ley 5030, sobre Condominios, dispone que la jurisdicción inmobiliaria será competente para conocer las demandas que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración y goce de las partes comunes o a la interpretación y ejecución del reglamento del condominio. Juzgando que al tratarse la presente litis sobre la ejecución de una obligación meramente personal, la misma escapaba a la competencia del tribunal de tierras. Motivos por los que revocó la decisión impugnada y declaró competente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia para conocer de la acción en cuestión.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de

manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma³⁶¹.

8) La competencia, de manera general, es la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un asunto. Siendo oportuno señalar que la competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas, por lo que es de carácter imperativo determinar a partir de estas si el asunto litigioso se corresponde con las aptitudes de una jurisdicción de derecho común o de excepción, por atender dichas prerrogativas a un interés de orden público e incidir de manera importante en la seguridad jurídica.

9) El artículo 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: *el tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas por la ley.*

10) En esas mismas atenciones el artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios, dispone que: *Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente, el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.*

11) Con relación al análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la intención del legislador, tanto en la Ley núm. 108-05, como en la Ley núm. 5038, ha sido la de concentrar en los tribunales de tierras todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios, ya sea con relación a la administración y goce de las partes comunes del inmueble, o en cuanto la interpretación y ejecución de los reglamentos³⁶², lo que incluye las acciones realizadas por la administración con la finalidad de mantener el orden y el respeto a los estatutos que rigen el condominio de que se trate. Lo anterior se justifica

361 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 marzo 2020, B. J. 1312

362 SCJ, 1ra Sala, núm. 0319/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

por ser esto lo que más se corresponde con una buena administración de justicia en los litigios que surgen a propósito de la aplicación de la indicada normativa y en virtud del principio de unidad que rige a la jurisdicción inmobiliaria.

12) En esas atenciones y al poderse verificar que la demanda original se trató del cese de impedimento de construcción, remodelación y reparación ejercida en contra de la administración del condominio Residencial Costa Bávaro, resulta evidente que dicha litis es de la exclusiva competencia de la jurisdicción inmobiliaria del lugar donde se encuentra radicado el inmueble y no de los tribunales de derecho común, pues dicha jurisdicción constituye la del juez natural y especializado para analizar si es posible y procedente en derecho hacer cesar los impedimentos trabados por la administración contra el condómine demandante, tomando en cuenta lo establecido en el reglamento que rige el consorcio en cuestión, entre otros aspectos que escapan a la jurisdicción civil.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que el caso que nos ocupa era competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, incurrió en el vicio invocado aplicando de manera incorrecta las disposiciones del artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, razón por la que procede casar por causa de incompetencia la sentencia impugnada y enviar el asunto ante el tribunal competente, en aplicación de la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008; artículo 102 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios.

FALLA:

PRIMERO: CASA por incompetencia la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de agosto de 2019, y envía el asunto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0937

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	José Altagracia Rodríguez Rosario.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Francisco Bernardo Leizon Cruz y Sergio A. Quezada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 101-00581-5, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados apoderados especiales, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Altagracia Rodríguez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0142441-0, domiciliado y residente en la calle Arte, edificio núm. 16, apto. 1, sector Baracoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T., Francisco Bernardo Leizon Cruz y Sergio A. Quezada, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 10712-365-91, 7254-81-89 y 5513-466-87, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 42, edificio Oneida, sector Los Pepines, de la ciudad Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apto. F1, urbanización Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos en contra la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00392, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo rechaza, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y José Altagracia Rosario, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00392, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor José Altagracia Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.A. y como parte recurrida José Altagracia Rodríguez Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido apoderó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00392 dictada en fecha 4 de junio de 2019, donde resultó condenada Compañía Dominicana de Seguros, S.A., al pago de RD\$445,000.00 a favor del demandante; b) contra el indicado fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora

impugnada en casación, que rechaza el recurso y confirma la sentencia apelada.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta Primera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 4 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a emplazar a la parte recurrida José Altagracia Rodríguez

Rosario, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 046/2021, instrumentado el 30 de marzo de 2021 por Maritza Cepeda Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a José Altagracia Rodríguez Rosario, tras hacer constar que no fue localizado en la dirección *calle Arte edificio 16, apartamento 1, sector de Baracoa, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros*, en el supuesto estudio de sus abogados, Juan Taveras T., Francisco Bernardo Leizon Cruz y Sergio A. Quezada, en la *calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización Esmeralda, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros*, cuando tanto en la sentencia impugnada y en el memorial de defensa el estudio legal se encuentra en la calle Santomé núm. 42, edificio Oneida, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, notificación que en tales condiciones se considera irregular, toda vez que no cumple con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del referido artículo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad; c) que también en el expediente figura el acto núm. 338/2021, instrumentado el 19 de mayo de 2021 por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se emplazó a la parte recurrida en domicilio desconocido.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil núm. 338/2021 descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 76 días, por lo que la notificación realizada el 19 de mayo de 2021 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00386, dictada el 15 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0938

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vanessa Tezanos Querulo.
Abogado:	Dr. Luis Julián.
Recurrido:	Jorge Alberto Suriel Ovalle.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vanessa Tezanos Querulo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124403-4, domiciliada y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Julián, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702113-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, *suite* 18-C, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Alberto Suriel Ovalle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953572-4, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 267, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO pronunciado en contra de la recurrida VANESSA TEZANOS QUERULO, por falta de concluir estando debidamente citada. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALBERTO SURIEL OVALLE en perjuicio de la señora Vanessa Tezanos Querulo, por procedente. TERCERO: REVOCA la sentencia núm. 699 de fecha 13 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Acoge la demanda y CONDENA a la señora VANESSA TEZANOS QUERULO RESTITUIR al señor JORGE ALBERTO SURIEL OVALLE la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$442,260.00) por trabajo no realizado y PAGAR un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma a restituir, contados desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución total de la presente sentencia, a título de indemnización por incumplimiento contractual. QUINTO: CONDENA a la señora VANESSA TEZANOS QUERULO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados WASHINGTON WANDERPOOL R., YUBELKA WANDERPOOL R.,

INDHIRA WANDERPOOL R. y YULIBELYS WANDERPOOL R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vanessa Tezanos Querulo y como parte recurrida Jorge Alberto Surriel Ovalle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 699, de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00412, de fecha 5 de junio de 2018, mediante la cual acoge en parte el recurso que estaba apoderada y la demanda original y ordena a la ahora recurrente restituirle al demandante original (actual recurrido)

la suma de RD\$442,260.00 más un interés de 1.5% mensual contado a partir de la interposición de la demanda y hasta total ejecución, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

1) La parte recurrente pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en lo establecido en dicho artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

2) La excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, lo que resultaba aplicable hasta el 20 de abril de 2017, debido a que la anulación del referido texto fue diferida por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho precedente es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución, que prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder

jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia, órgano superior del Poder Judicial.

5) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido el criterio de que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, que de los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 julio de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad y el objeto de la inadmisión ya había desaparecido, y en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, así como el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

6) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley; desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes; falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, haciendo una mala administración de justicia al evaluar el crédito en el que el ahora recurrido sustentó su demanda, ya que dispuso que el crédito era cierto debido a la obligación contraída por la demandada en virtud del depósito realizado a la cuenta 763594314 y líquido por el monto de la suma adeudada, ponderando de manera inadecuada las pruebas presentadas; **b)** que la alzada incurrió en un error grosero y exceso de poder al decidir condenar al pago de intereses como condena complementaria cuando esto no había sido solicitado por la parte ahora recurrida, transgrediendo su derecho de defensa, además de que el establecimiento de intereses legales fue derogado por la Ley 183-02, de

donde es totalmente improcedente e ilegal imponer dicho interés; **c)** que los vicios denunciados dejan la decisión impugnada carente de base legal.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alagando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en los vicios denunciados, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión.

9) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

....Considerando, que de la documentación aportada y de los aspectos no controvertidos extraídos de las declaraciones de las partes en ocasión de su comparecencia (más arriba transcrita íntegramente), ha quedado demostrado que el señor Jorge Alberto Suriel Ovalle contrató a la señora Vanessa Tezanos Querulo para la compra e instalación de closets en un apartamento en construcción, entregándole un avance total de RD\$442,780.00; pagado mediante cheque de administración del Banco Promérica de fecha 3 de octubre de 2013 por RD\$221,260.00 y la suma de RD\$221,520.00 mediante transferencia a la cuenta núm. 763594314 de la citada señora. Considerando, que la misma recurrida admite haber recibido dichos avances y que no llegó a instalar los closets ni ha restituido el dinero; argumenta que los closets fueron incautados por aduana por no haberlos retirado en el plazo otorgado a esos fines. También, aduce que no los retiró porque el apartamento no estaba preparado para la instalación y posteriormente porque ya el recurrente no tenía el apartamento. Consta, que el recurrente intimó a la recurrida a la entrega o el reembolso en fecha 15 de mayo de 2015, según acto 31/15 del ministerial Ricardo Berroa. Considerando, que las pretensiones del recurrente se han justificado en la constancia de recepción de fondos y la aceptación de la recurrida de que no instaló los referidos closets. El aspecto en discusión es si la incautación de los closets en aduana libera a la recurrida del reembolso que se le solicita. En este último aspecto, la misma señora Vanessa Tezanos Querulo declara que era ella quien se encargaba del retiro de la mercancía de aduana, a través de una persona que contrataba a esos fines. De lo que queda entendido, que la acción de incautación por falta de retirarlo oportunamente, es un incumplimiento de la obligación pactada con la recurrida, en la hipótesis de que no pudiera instalarlo porque el

apartamento no estaba en condiciones, debía haberlo sacado de la aduana y almacenarlo adecuadamente o bien haber requerido a su cliente un lugar a esos fines, de lo que no hay constancia depositada. Considerando, que las obligaciones legalmente pactadas deben ejecutarse de buena fe, y en caso de incumplimiento, el acreedor tiene la opción de la resolución del contrato y el abono de los daños y perjuicios experimentados, según lo mandan los artículos 1134, 1135 y 1184 del Código Civil. Ante la pérdida de la cosa por una falta de la señora Vanessa Tezanos Querulo, debe ésta restituir la suma recibida, por el efecto retroactivo de la resolución del contrato e igualmente indemnizar al recurrente por el perjuicio en razón del incumplimiento. Considerando, que la recurrente solicita el pago del 3% mensual de la suma adeudada a título de interés resarcitorio, solicitud que se admite pero se fija en el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia, como lo prevé el artículo 1153 del Código Civil.

10) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y de los documentos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁶³

11) De la revisión del fallo refutado se verifica que el origen del litigio entre las partes se debió al alegado incumplimiento de contrato por parte de la ahora recurrente de instalar unos closets a un inmueble del actual recurrido, por lo que le solicitó a la recurrente la restitución de los valores pagados para dicha instalación.

12) El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada valoró los medios de pruebas aportados consistentes en el cheque de administración del Banco Promérica por la suma de RD\$221,260.00 y la transferencia a la cuenta núm. 763594314 por el monto de RD\$221,520.00 a favor de la ahora recurrente, también ponderó las declaraciones ofrecidas por la propia recurrente, señora Vanessa Tezanos Querulo, quien admitió haber recibido dichos montos, pero alega que los closets contratados fueron pedidos e incautados en Aduanas por no haberlo retirado en plazo oportuno, aduciendo que no lo retiró porque el apartamento no estaba preparado para la instalación y porque el recurrido no tenía

363 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

el apartamento, reconociendo que era su responsabilidad el retiro de la mercancía de Aduanas; que la valoración de las referidas declaraciones, según criterio de esta sala, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁶⁴, lo que no ha sido alegado.

13) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación³⁶⁵, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

14) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada determinó de las declaraciones presentadas por la recurrente que ésta había incumplido con lo pactado con el ahora recurrido, de instalar unos closets, ya que debió sacarlo de Aduanas y almacenarlo adecuadamente o solicitarle al cliente (recurrido) un lugar a ese fin y no permitir su incautación, de lo que se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, valorando de manera correcta las documentaciones aportadas por las partes, por lo que se desestima este alegato.

15) Alega también la parte recurrente que el fallo impugnado carece de falta de base legal; de la revisión de la sentencia refutada se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por el recurrente realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó correctamente los elementos probatorios que le fueron aportados, así como las declaraciones emitidas por la propia demandada (actual recurrente) y determinando una vez verificado el incumplimiento contractual de la recurrente frente al recurrido, la restitución de los valores del negocio estipulado entre las partes.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos

364 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

365 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a desestimar dicho argumento.

17) La parte recurrente alega que la alzada incurrió en exceso de poder al condenar al pago de intereses como condenación complementaria, cuando esto no había sido solicitado, lo que vulneró su derecho de defensa; que la alzada no podía imponer intereses legales ya que fueron derogados por la Ley 183-02; que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* condenó a la ahora recurrente al pago de un interés de 1.5% mensual de la suma a restituir, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia y hasta total ejecución.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado³⁶⁶; la revisión de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el ahora recurrido sí solicitó el pago de intereses resarcitorios, equivalente al 3% mensual de la suma adeudada, lo que se encuentra establecido en la página 16, primer párrafo de la sentencia impugnada.

19) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

366 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0950/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica³⁶⁷, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

20) El análisis del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí fueron solicitados los intereses legales y su imposición por los jueces de fondos está dentro del marco de legalidad, conforme hemos señalado en los párrafos anteriores.

21) No obstante, de la verificación del fallo refutado se comprueba que la alzada no especifica a partir de qué fecha la parte demandante original solicita que sean calculados los intereses legales, imponiendo estos a partir de la fecha de la introducción de la demanda en justicia.

22) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses³⁶⁸; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera

367 SCJ, 1ra. Sala núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

368 SCJ, 1ra. Sala núm. 1157/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308; 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316

sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización³⁶⁹.

23) La corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado de exceso de poder, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre el monto de condena impuesta.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00412, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

³⁶⁹ SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B. J. 1319.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Vanessa Tezanos Querulo, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0939

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Novo Sapiens, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rene Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez; debidamente representada

por su vicepresidente Nelson Heidi Hernández Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2; quien tiene como abogados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Novo Sapiens, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 2058, plaza comercial Atala II, de esta ciudad, representada por Mercedes María Mota Abinader, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796402-3, domiciliada en la calle B núm. 27, Nordesa III, sector Miramar, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rene Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, plaza Marbella, *suite* 304, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00613, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el del recurso de apelación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01135 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Novo Sapiens, SRL. **SEGUNDO:** confirma la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01135 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a Angloamericana de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Esteban B. Tejeda Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Novo Sapiens, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de julio de 2017, Angloamericana de Seguros emitió la orden 4145/2017, a nombre de Deudores de Vehículos Banco Caribe, por concepto de reparación del vehículo Kia, año 2010, color gris, placa A683227; **b)** en ocasión de la referida orden, 4G Autoservices emitió la factura 511, de fecha 27 de julio de 2017 a nombre de Angloamericana de Seguros, S.A., por el monto de RD\$161,041.00; **c)** en fecha 9 de agosto de 2017, 4G Services, S.R.L. cedió a Novo Sapiens, S.R.L., la totalidad de los derechos de crédito que posee frente a Angloamericana de Seguros conforme a la factura núm. 511, la cual le fue notificada a esta última mediante acto núm. 851-2017, de fecha 10 de agosto de 2017; **c)** en virtud de la falta de pago Novo Sapiens, S.R.L. incoó una demanda en cobro de pesos contra Angloamericana de Seguros, S.A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01135, de fecha 19 de septiembre de 2018 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$161,041.00; **d)** contra el indicado

fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la sentencia impugnada en casación, que confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: ausencia de fundamento legal; desconocimiento de los artículos 50 y 262 del Código Procesal Penal; **tercero**: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 44 de la Ley núm. 834.

3) En el desarrollo de los 3 medios de casación la parte recurrente efectúa un histórico procesal fáctico, de la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; también emite ideas tendentes a que se verifiquen cuestiones de hecho los cuales se encuentran fuera del ámbito casacional, salvo que se sometan críticas relativas a la desnaturalización de los hechos o documentos; en consecuencia, con el propósito de mantener un orden lógico y coherente de ideas, el memorial de casación se responderá por aspectos, ya que el desarrollo de las ideas vertidas en él se encuentran dispersas y desorganizadas en los distintos medios.

4) En un primer aspecto la recurrente alega que la corte desnaturalizó la forma en la que ocurrieron los hechos, debido a que indicó erróneamente que la factura reclamada se debía a trabajos parciales que se habían ejecutado y, contrario a dicho señalamiento, la razón por la cual se tuvieron que realizar los trabajos en otro taller se debió a que en ningún momento se efectuaron los trabajos correspondientes a la unidad afectada sino que se simuló documentación falseando la firma del receptor del recibo que se pretende hacer valer porque es desde ese momento que se generó el crédito que luego se cede, sin haberse realizado servicio de reparación alguno que ameritara ser saldado por parte del taller de servicio.

5) Al respecto la parte recurrida argumenta que la certificación núm. 0916, únicamente expresa que se pagó a JP Auto Services la suma de RD\$20,000.00, con lo que se demuestra que la recurrente pagó por otros conceptos, debido a que la factura original no corresponde con ese ínfimo monto establecido en el indicado documento.

6) Respecto del punto controvertido el tribunal *a qua* estableció lo siguiente:

Del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica que se produjo un accidente de tránsito en el cual resultó destruido el automóvil, marca Kia, modelo Lotze, año 2010, chasis KNAGH415BAA423653 propiedad del señor Marcial Flores Méndez. Que en ocasión de dicho accidente el propietario hizo la reclamación para la reparación del vehículo ante la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros que contrató los servicios del taller 4G AUTO SERVICES. Que producto del incumplimiento de dicho taller en cuanto a la fecha de entrega del vehículo reparado la compañía aseguradora decidió retirarlo y entregarlo a otro taller en este caso, JP AUTO SERVICE EXPRESS. Que en el expediente consta un recibo de descargo y finiquito legal a favor de 4G AUTO SERVICES el cual solo se refiere a la renuncia del señor Marcial Flores Méndez (propietario del vehículo) de accionar contra 4G AUTO SERVICES en cuanto al incumplimiento pero en ninguna forma representa prueba de que la aseguradora pagara a 4G AUTO SERVICES los trabajos que realizó en el vehículo accidentado hasta el momento de su retiro. En el presente caso se verifica la existencia de una acreencia por la suma de RD\$161,041.00 por concepto de reparación del vehículo marca Kia, modelo Lotze, año 2010, color gris, chasis KNAGH415BAA423653 de Novo Sapiens, SRL frente a Angloamericana de Seguros, S. A. en ocasión del contrato de cesión de crédito de fecha 9 de agosto de 2017 (notificado mediante acto núm. 851 de fecha 10 de agosto de 2017), la cual está contenida en la factura núm. 511 emitida en fecha 27 de julio de 2017 debidamente recibida.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *“la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”*.³⁷⁰

8) La revisión del fallo impugnado permite constatar que la corte al momento de ponderar la existencia del crédito analizó la factura núm. 511, de fecha 27 de julio de 2017, emitida por 4G Autoservices, recibida por Angloamericana de Seguros en fecha 10 de agosto de 2017, por la suma de RD\$161,041.00, depositada también ante esta sala, el contrato

370 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

de cesión de fecha 9 de agosto de 2017, suscrito entre 4G Autoservices y Novo Sapiens, S.R.L., en la que se traspasó la acreencia a la reclamante.

9) Así las cosas, a juicio de esta sala y contrario a lo que arguye la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio denunciado, ya que del análisis de la pieza indicada la alzada constató que esta se emitió en virtud de los servicios realizados al vehículo accidentado hasta el momento de su retiro, la cual, si bien fue emitida por 4G Autoservices, el crédito que avala la factura por la suma de RD\$161,041.00, conforme al documento, fue recibido por la recurrente, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

10) Continuando con el aspecto siguiente, la parte recurrente aduce que planteó ante el tribunal de primer grado y ante la corte de apelación, el sobreseimiento del caso basado en que la jurisdicción penal se encuentra apoderada para que determine la supuesta falsificación que sostiene el asegurado, quien indica que nunca recibió de manos del taller 4G Autoservices el vehículo cuya reparación se pretendía, por lo cual se amparó en el artículo 262 del Código Procesal Penal y recurrió a la acción penal efectuando una denuncia ante la autoridad competente; sin embargo, este presupuesto fue desconocido por la alzada y también el artículo 50 del precitado código.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que la recurrente se limitó a depositar una denuncia sin fundamento, ajena al proceso y a las partes envueltas, la cual no vincula a Novo Sapiens, S.R.L., y que no es suficiente para determinar que la jurisdicción penal esta apoderada.

12) Para rechazar el sobreseimiento planteado el tribunal de alzada motivó de la manera siguiente:

Que a fin de sustentar su solicitud la parte recurrente deposita la denuncia sobre los hechos de naturaleza de acción penal pública incoada por los licenciados Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez en representación de Angloamericana de Seguros, S. A., 4G Autoservices y Juan Napoleón Gómez Reyes, la cual fue recibida en el Departamento de Atención Permanente en fecha 26 de junio de 2018. Que del referido documento no se evidencia que de la referida denuncia haya sido apoderado ningún tribunal de la jurisdicción penal, razón por la cual procede rechazar el presente pedimento, lo que

vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

13) Para lo que nos ocupa es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación del principio “lo penal mantiene a lo civil en estado” quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretado con actuaciones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. Se requiere, además, que el juez apoderado de lo civil determine si la acción privada tiene su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución penal³⁷¹.

14) La revisión del fallo impugnado pone de relieve que si bien para sustentar la solicitud de sobreseimiento la hoy recurrente depositó una denuncia recibida en el Departamento de Atención Permanente en fecha 26 de junio de 2018; la corte *a qua* estimó que no se evidencia, de dicho aporte, que a la denuncia se le diera curso apoderando alguna jurisdicción penal; en tal sentido con esa decisión no incurrió en el vicio que se le imputa puesto que como ha sido desarrollado y como correctamente determinó la corte, para sobreseer la acción civil es menester demostrar que la acción pública ha sido puesta en movimiento de forma concreta, por tanto, se rechaza el aspecto puesto en escrutinio.

15) En el siguiente aspecto, la parte recurrente alega que según certificación núm. 0916, expedida por la Superintendencia de Seguros, la póliza emitida para el seguro del vehículo involucrado en el accidente fue endosada en favor de Deudores de Vehículos Banco Caribe y que, una vez operado el contrato de endoso, es la entidad beneficiaria la que ostenta la calidad para reclamar los daños sufridos por el vehículo, por consiguiente la demanda debía declararse inadmisibles ya que solo dicha entidad podía incoar la acción en justicia, cuestiones que no fueron tomadas en consideración por la corte.

16) Al respecto la parte recurrida arguye que el interés y la calidad se ven reflejados debido a que Novo Sapiens, S.R.L., es la titular del derecho a cobro y principal perjudicado por las sumas que se le adeudan, siendo evidente la relación comercial existente en las partes.

371 SCJ, Primera Sala, 27 de junio de 2012, núm. 82, B.J. 1219

17) La corte de apelación al ser cuestionada la calidad de la demandante para accionar produjo el rechazo del medio de inadmisión indicando que:

En ese sentido, se verifica que en el presente caso Novo Sapiens, SRL es acreedora cesionaria en virtud del contrato de cesión de crédito de fecha 9 de agosto de 2017 de Angloamericana de Seguros. Que si bien la póliza de seguro que ampara el vehículo propiedad de Novo Sapiens se encuentra endosada a favor de Banco Caribe, S. A. y es esta última entidad es la única con calidad para reclamar daños y perjuicios, con la presente acción no se pretende la reclamación de daños y perjuicios sino el cobro de sumas de dinero contenidas en la factura núm. 511 de fecha 27 de julio de 2017 a nombre de Angloamericana de Seguros, deuda que fue cedida a Novo Sapiens, SRL mediante el mencionado contrato de cesión de crédito de fecha 9 de agosto de 2017, por lo que dicha compañía tiene calidad que requerir el pago de las sumas adeudadas. En consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³⁷². En ese sentido, para accionar, esta viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, por tanto, la calidad para accionar en cobro de pesos debe determinarse valorando el documento en que se fundamenta la reclamación del pago de una alegada acreencia³⁷³.

19) A juicio de esta sala, al fallar como lo hizo la corte no incurrió en el vicio alegado, toda vez que del análisis realizado a las pruebas que se encontraban a su alcance esta determinó que, si bien la póliza de seguro del vehículo accidentado estaba endosada a favor del Banco Caribe, S.A., esto podría incidir en el caso de que se pretendiera la reparación de daños y perjuicios derivados de la ejecución de la póliza entre la aseguradora y el suscriptor o beneficiario de la póliza; sin embargo, el caso en cuestión se perseguía el cobro de una acreencia derivada del arreglo de un vehículo asegurado, caso que vincula a la aseguradora con el taller, sin

372 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

373 SCJ, Primera Sala, 28 de agosto de 2019, núm. 32, B.J. 1305

que se involucre en dicho pago al titular de la póliza. Por tanto, carece de fundamento el aspecto analizado.

20) Así las cosas, en virtud de lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00613, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Rene Mancebo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0940

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles, Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurrido:	Miguel Elías Golibart Francisco.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Lic. Félix Ant. Vásquez Passallaigue.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en

la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, segundo piso, paseo de la fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados al Dr. Nelson Santana Artiles y los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1, 072-0012518-0 y 001-1845499-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, suite 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Elías Golibart Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469860-8, domiciliado y residente en el callejón Imbert núm. 6, sector San Carlos, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Félix Ant. Vásquez Passailaigue y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165305-3 y 018-0026587-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle avenida Dr. Delgado núm. 39, esquina avenida Bolívar, tercer nivel, apartamento 3-6, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00429, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la Sentencia Civil No.549-2018-SEEN-00954, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por el señor Miguel Elías Golibart Francisco, en contra la Sentencia Civil No.549-2018-SEEN-00954, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por éste, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en consecuencia: A) Modifica el Ordinal primero, Letra A, de la indicada sentencia, a los fines de que se lea de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios antes descrita, en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A., al pago de una indemnización a favor del señor Miguel Elías Golibart Francisco, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales, como Justa reparación por los daños experimentados por éstos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1.5% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, con distracción provecho del Lic. Félix Antonio Vásquez Passailaigue y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de julio de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Miguel Elías Golibart Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2014, mientras el señor Miguel Elías Golibart Francisco transitaba por la intersección de las avenidas Palo Hincado y Mella, en la Zona Colonial, un cable cuya propiedad alega ser de Edeeste, cayó sobre su cuerpo, lo que le produjo quemaduras y lesiones corporales; **b)** en virtud de este suceso el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentado en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00954, de 7 de marzo de 2018 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$400,000.00 por concepto de daños morales más el 1.5% de interés mensual; **d)** contra dicho fallo, se interpusieron dos recursos de apelación, uno principal por Miguel Elías Golibart Francisco y uno incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; recursos que fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación principal, rechazo el incidental, y en consecuencia modificó el ordinal primero, letra A, del fallo apelado, aumentando la indemnización a RD\$1,000,000.00.

1) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** sobrevaloración de los medios de prueba aportados por el hoy recurrente; falta de pruebas; desnaturalización de Certificación de Cuerpo de Bomberos y violación al principio de inmediación de la prueba; **segundo:** violación al Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007; **tercero:** violación al principio de razonabilidad y condenación excesiva.

2) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de segundo grado incurrió en desnaturalización de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, al afirmar

que los cables que ocasionaron el daño no son de alta tensión, cuando dicho documento lo único que expresa es que estos cables conectaban a tierra y estaban energizados, motivo por el cual se le atribuyó un contenido distinto, siendo este el único documento utilizado para establecer la ocurrencia del siniestro; que la alzada sobrevaloró la declaración del testigo conocido ante el juez de primer grado, la que contradice la certificación de bomberos, advirtiendo que esta jurisdicción no pudo valorar correctamente este informativo ya que no se aportó ante el tribunal *a qua* el acta de audiencia que avala la celebración de esta medida.

3) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que el tribunal de alzada valoró adecuadamente las pruebas sometidas, otorgándole la validez probatoria pertinente a estas piezas.

4) La lectura de la decisión recurrida pone en evidencia de que el tribunal *a qua* al momento de analizar las piezas probatorias aportadas y el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado, estableció lo siguiente:

9. Que para la comprobación y determinación de cómo ocurrieron los hechos realmente es necesario valorar como ya se ha especificado, la Certificación expedida en fecha 03 del mes de octubre del año 2014, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la cual a criterio de esta Alzada y contrario a lo establecido por las partes, indica que los cables que le ocasionaron el daño al señor Miguel Elías Golibart Francisco, no son cables de Alta Tensión, sino que consiste en un cable que conecta a tierra y que estaba energizado, por lo que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019 -0070, de fecha 09 del mes de julio del año 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, mediante la cual se hace constar que la líneas de Media Tensión y de Baja Tensión existentes en la Calle Palo Hincado esquina avenida Mella, sector San Lázaro, Santo Domingo, Distrito Nacional, son propiedad de la Empresa Distribuidora DE Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica. 10. Que también valoró el tribunal *a-quo* las declaraciones recogidas por ante dicho tribunal del testigo compareciente por la parte demandante, el cual estableció, según la sentencia recurrida que, un cable de la corporación se había desprendido, que los Bomberos lo socorrieron; siendo el criterio jurisprudencial que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza

probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos. 11. Que una vez el demandante primigenio, actual recurrido incidental, aporta las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la jueza a-qua, la hoy recurrente incidental, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que las quemaduras recibidas, así como los daños constatados tuvo como desencadenante el contacto con el fluido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, de que el hecho se produjo distinto a lo establecido por el Cuerpo de Bomberos que se encontraba prácticamente en el momento del hecho, independientes o desligados de la controversia judicial, establecidas por el demandante, o se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo.

5) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.³⁷⁴ y sobre la desnaturalización de los hechos, “que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”³⁷⁵.

374 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

375 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

6) Consta en el fallo impugnado, que la alzada valoró que ante el tribunal *a quo* fue presentado en audiencia pública Eugenio Luciano Rodríguez, en su calidad de testigo, quien manifestó que *un cable de la corporación se había desprendido, que los Bomberos lo socorrieron*. En ese tenor, además de la declaración transcrita, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido o no en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la certificación de fecha 31 de enero de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos, depositado también ante esta sala, el que indica, en síntesis, que: *Se trataba de un poster del tendido eléctrico, en el cual el cable que conecta a tierra estaba energizado. haciendo contacto, con el Sr. Miguel Elías Golibart, de 32 años, sufriendo quemaduras, en varias partes del cuerpo...*

7) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión recurrida, constató que las pruebas cuestionadas le permitieron a la alzada determinar la participación activa de la cosa que le produjo daños a la parte demandante primigenia, aunado a los demás documentos probatorios aportados, lo que derivó otorgándole a estos credibilidad, los cuales -según indicó- no fueron contrarrestados con otros medios probatorios. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, no se verifica desnaturalización por parte del tribunal *a qua* respecto de las piezas señaladas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, extrajo correctamente de su valoración en conjunto el hecho ocurrido, de lo que determinó que los cables de tendido eléctrico que estaban en el lugar del hecho son propiedad de la recurrente, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance.

8) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por

los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³⁷⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

9) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10) Por otro lado, es pertinente señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

11) En cuanto al alegato de que la corte no pudo valorar correctamente el informativo ya que no se aportó el acta de audiencia que avala la celebración de esta medida, en primer lugar, consta en la sentencia impugnada que en audiencia de fecha 10 de julio del 2019 se ordenó el informativo testimonial cuya celebración fue fijada para el día 4 de septiembre del mismo año, y por demás constan transcritas en la sentencia de primer grado, la que también se depositó en el expediente de este recurso, las declaraciones ofrecidas por el testigo.

12) Por todo lo anterior contrario a lo denunciado en la especie no se verifica desnaturalización de los elementos de pruebas, sino que a las mismas se le confirió su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que se desestima el medio analizado.

376 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida transgredió las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, el cual establece que la responsabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana es operar las redes de alta tensión, por tanto, al afirmar la recurrida en su demanda original que este entró en contacto con dicho cable, la empresa distribuidora no es responsable del siniestro ocasionado, ya que este solo es propietaria de los cables de media y baja tensión, conforme al artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

14) La parte recurrida alega que conforme la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0070, emitida por la Superintendencia de Electricidad, los cables de media y baja tensión que estaban en el lugar donde ocurrió el siniestro son propiedad de la recurrente, lo que fue establecido por la alzada.

15) Al respecto, la corte al momento de analizar la propiedad de los cables y si estos eran de alta tensión, constató la Certificación expedida en fecha 3 de octubre de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la que indica que los cables que le ocasionaron el daño al señor Miguel Elías Golibart Francisco consisten en un cable que conecta a tierra y que estaba energizado, por lo que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0070, de fecha 09 del mes de julio del año 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, las líneas de Media Tensión y de Baja Tensión existentes en la Calle Palo Hincado, esquina avenida Mella, son propiedad de la empresa distribuidora.

16) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³⁷⁷. En ese orden de ideas, corresponde

³⁷⁷ SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³⁷⁸.

17) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el *sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.*

18) Así las cosas, al momento de la corte establecer la propiedad del cableado de tendido eléctrico, determinó conforme certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-0070, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, que los cables existentes en la calle Palo Hincado, esquina carretera Mella -lugar donde ocurrió el siniestro- son de media y baja tensión, y por tanto, de conformidad con los artículos precitados, son propiedad de la parte recurrente, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que se evidencia una falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada no fundamentó la condenación en su perjuicio, otorgando una indemnización excesiva a favor de la parte recurrida.

378 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

20) La parte recurrida alega que producto de la descarga eléctrica recibida este sufrió daños considerables en su cuerpo consistentes en quemaduras de tercer y cuarto grado, lo que produjo un agravio en el ámbito extrapatrimonial tales como trastornos y problemas psicológicos, lo que se constata conforme al legajo probatorio aportado ante la alzada.

21) El tribunal *a qua* al momento de referirse a los daños y perjuicios motivó de la manera siguiente:

17. Que esta Corte es acorde con que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los Juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J. 1194. 18. Que respecto a este recurso principal que apela lo irrisorio del monto indemnizatorio, en ese sentido, es el criterio de esta Corte que la suma establecida por la Jueza A-qua, de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), ciertamente resulta una suma desproporcionada a los daños constatados, los cuales resultan en “lesiones de quemaduras de un 4% de superficie corporal quemada por electricidad de 3er y 4to grado, con entrada en región posterior derecho y salida en pie derecho”, así como daños psicológicos, según las certificaciones emitidas por los diferentes hospitales que lo trataron, las cuales fueron anteriormente descritas, habiendo sido afecto dicho señor con daños permanentes, por lo que la suma establecida debe ser modificada, entendiendo esta Alzada que el monto indemnizatorio debe ser establecido en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia.

22) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) En la especie, la alzada aumentó el monto fijado por el juez de primer grado a favor de la parte demandante primigenia, a saber, a la suma RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales. En cuanto a estos, analizó las certificaciones de fecha 1, 20 de octubre y 6 de noviembre 2014, emitidas por el Hospital Dr. Luis E. Aybar, Hospital Docente Padre Billini y el Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros de Bayaguana, respectivamente, a nombre de Miguel Elías Golibart Francisco, de cuyo análisis esta desprendió que dicho señor sufrió lesiones de quemaduras de tercer y cuarto grado, para un 4% de su superficie corporal, siendo a su vez diagnosticado con estrés post traumático, producto del referido accidente; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

24) De la verificación de la sentencia impugnada se constata que la corte al momento de acoger la solicitud de aumento de la indemnización solicitada, lo motivó en virtud de las certificaciones medicas antes descritas y depositadas ante la alzada. En este tenor esta sala verifica que dicho tribunal si fundamentó los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrió el recurrido en el siniestro y el desmedro sufrido en sus bienes extrapatrimoniales, por tanto, se desestima el medio examinado y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00429, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de las partes recurridas, Lcdo. Félix Ant. Vásquez Passailaigue y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0941

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquina Nereyda Ruiz Punte.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Banco BHD.
Abogado:	Lic. Eduard Moya de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquina Nereyda Ruiz Punte, titular de la cédula de identidad y electoral nm 026-0034718-7, domiciliada y residente en los Multifamiliares, edificio núm. 41, apartamento núm. 1, sector Villa Roll, ciudad de La Romana y con domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco núm. 92 altos, sector Don Bosco, de esta ciudad; quien tiene como abogado al

Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 32, *suite* 303, tercera planta, edificio Don Américo, ciudad La Romana y con domicilio de elección en el de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Banco BHD, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de riesgos Quilvio Manuel Cabral Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010059 3-3, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eduard Moya de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle 2-A, Dorado Plaza, *suite* 103, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 196-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado a través del acto a alguacil individualizado con el No. 435/2013, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2013, del Protocolo del Curial Jossy E. Apolinar Ledesma, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, a requerimiento de la señora Joaquina Nereyda Ruiz Puente, en contra de la sentencia número 1204/2013 de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, confirmando el dispositivo de la sentencia No. 1204/2013 de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.* **TERCERO:** *Se condena a la señora Joaquina Nereyda Ruiz Puente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Eduardo Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquina Nereyda Ruiz Puente, y como parte recurrida Banco BHD, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Joaquina Nereyda Ruiz Puente incoó contra Banco BHD una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base de datos de información crediticia, de esta acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 1204/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013; **c)** contra este fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación y confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** contradicción de sentencias.

3) De la lectura del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente enuncia unos medios de casación, al momento de su desarrollo sustenta otros. En este sentido, en virtud de la jurisprudencia constante mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial³⁷⁹, por lo que procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

4) En un primer y segundo aspecto la parte recurrente alega que la corte basó su fundamento decisorio en un medio de prueba que no se aportó ante su jurisdicción, pero sí ante el tribunal de primer grado, el cual le otorgó una valoración distinta, por lo que la alzada no puede agravar la situación jurídica de la recurrente -demandante original-. Alega, además, de que el tribunal *a qua* inobservó la aplicación de disposiciones legales y constitucionales.

5) En este tenor, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley², lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad³.

6) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo

379 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en violación a la ley, y sin indicar cual documento fue ponderado sin que se aportase, no menciona, siquiera, cuales textos legales la corte omitió aplicar y finalmente no demuestra en qué manera fue agravada la situación de la recurrente con relación al fallo de primer grado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

7) En el tercer aspecto la recurrente arguye que el tribunal *a qua* nunca ponderó los documentos aportados por la recurrente debido a que el abogado actuante ante dicha jurisdicción no depositó las piezas probatorias relativas al proceso en la secretaría de la corte, lo que deja a la parte en estado de indefensión.

8) La parte recurrida aduce que la recurrente no demostró que en la especie exista un daño o perjuicio inminente en su contra.

9) Sobre el argumento enarbolado en casación es preciso retener que esto no constituye una crítica al fallo impugnado en casación sino que pretende señalar como negligencia del mandatario legal de la recurrente la falta de depósito de los documentos ante la corte, cuestión que es ajeno al accionar jurídico de dicho tribunal *a qua*, en tanto que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley³⁸⁰ la jurisprudencia que: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”.

10) En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales; de tal suerte que no incurre en ningún vicio el tribunal que decide conforme al aporte documental que es puesta en condiciones de valorar, lo mismo que no incurre en incorrecta apreciación cuando rechaza las pretensiones de las partes ante la ausencia de depósito de los

380 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233

documentos que justifican su accionar, razón por la cual se desestima el medio bajo escrutinio.

11) Por otro lado, pero en la misma línea discursiva, cabe destacar que la recurrente depositó ante esta sala los documentos que pretendía hacer valer ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, estos constituyen medios nuevos ante el hecho incontestable de que no fueron aportados a la corte, constituyendo criterio constante e inveterado que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, pues, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*³⁸¹.

12) En esas atenciones, al no estar afectada la sentencia impugnada de los vicios que le son impugnados, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquina Nereyda Ruiz Puente, contra la sentencia civil núm. 196-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

381 SCJ, Primera Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 183, B.J.1329

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Eduard Moya de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0942

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kennedis Peralta Díaz.
Abogado:	Lic. Diógenes Herasme Herasme.
Recurrida:	Dorca Fernández Bido Peralta.
Abogados:	Licdos. Sandy Vargas Ruiz y José Miguel Heredia M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kennedis Peralta Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565323-1, con domiciliado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, esquina carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado al Lcdo. Diógenes Herasme

Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050908-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528-B, primer piso, edificio Los Reyes, sector El Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dorca Fernández Bido Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411218-8, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos, los Lcdos. Sandy Vargas Ruiz y José Miguel Heredia M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0020756-0 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, sector Gazcue, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00012, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el señor Kennedis Peralta Díaz, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019SENT-00338, expediente no. 551-2017- ECIV-00206, de fecha 28 del mes de Mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, fallada a beneficio de la señora Dorca Fernández Bido de Peralta, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, los ordinales Primero y Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la señora Dorca Fernández Bido de Peralta, y en consecuencia condena a la parte demandante señor Kennedis Peralta Díaz, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Dorca Fernández Bido de Peralta, más un 1% de interés mensual contado a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte demandada a pagar los intereses convencionales en la modalidad siguiente: a) El 2.2 % mensual sobre el monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), desde la interposición de*

la demanda contados a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señora Dorca Fernández Bido De Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Diógenes Herasme Herasme, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Kennedis Peralta Díaz y como parte recurrida Dorca Fernández Bido Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** argumentando que Kennedis Peralta Díaz se había reconocido su deudor por la suma de RD\$3,000,000.00, Dorca Peralta incoó una demanda en cobro de pesos en contra la primera, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **b)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 551-201-SSEN-00338, de 28 de mayo de 2019 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$3,000,000.00, más un 1% de interés mensual y al pago de intereses convencionales en la modalidad de 1.5% mensual sobre el monto de RD\$1,000,000.00 y el 2.2% mensual a partir de la interposición de la demanda; **c)** contra dicho fallo, Kennedis Peralta Díaz interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia modificó los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, disminuyendo el monto a RD\$2,000,00.00, más el 1% de interés mensual y en cuanto a los intereses convencional estableció un 2.2% mensual sobre el monto señalado.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de aplicación y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiente de motivos; **tercero:** falta de base legal, falta de ponderación, mutilación de los medios del recurso de apelación.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente arguye que la corte dejó de ponderar las pruebas aportadas por este ante dicha jurisdicción, de lo que especifica los recibos de pagos, los que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia impugnada.

4) Al respecto la parte recurrida alega que el tribunal *a qua* hizo una correcta ponderación de los documentos depositados por la recurrente.

5) Respecto al alegato de que el tribunal *a qua* no ponderó los recibos de pago que reposaban en el legajo probatorio ante la corte, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta documentación alguna demostrativa de que ante dicha jurisdicción hayan sido depositadas las piezas probatorias señaladas, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de verificar que estuvo en condiciones de ponderarlas; si bien fueron depositados a esta Primera Sala documentos tendentes a la demostración del pago de la acreencia, no consta que estos fueron formalmente recibidos por la secretaría de la jurisdicción de

segundo grado, motivo por el cual se desestima el aspecto sometido a escrutinio.

6) En cuanto al argumento de que la sentencia adolece de ponderación de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, salvo el caso de los recibos de pago, ya establecido. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia³⁸², en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa sin indicar cual documento no fue ponderado por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisibile por falta de desarrollo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el desarrollo del primer y segundo, así como un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que: *a)* el tribunal *a qua* omitió referirse a la solicitud de reapertura de debates, la que se sometió al juez de primer grado, siendo este un pedimento de derecho, el cual se cumplió a cabalidad con los requisitos pertinentes en la jurisprudencia; *b)* la alzada no emitió razonamiento alguno respecto a que uno de los contratos establece que este tiene una duración indefinida y que por tanto, la demandante primigenia debía depositar la notificación de la llegada del término y *c)* que a su vez incurrió también en falta de estatuir al no referirse respecto a la relación de pagos realizados, no obstante indicar la demandante primigenia en su comparecencia personal haber recibido pagos, lo que no fue valorado por la alzada. Alega, además, que la corte dio respuestas a argumentos selectivos de los establecidos en el recurso de apelación, debiendo dar respuesta a todos los aspectos que se la han sometido.

382 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

8) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes³⁸³.

9) En cuanto a los medios examinados, de la lectura de la decisión impugnada se constata que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 476-2019, de fecha 12 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se verifica que, ciertamente, la parte apelante -hoy recurrente- argumentó ante la corte, lo siguiente: a) que al ser rechazada la solicitud de reapertura de debates por el juez de primer grado, le vulneró sus derechos ya que las pruebas que se pretendían aportar no fueron sometidas al debate; b) que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el artículo 1139 del Código Civil, al no constatar que uno de los contratos posee una duración indefinida y no se depositó prueba alguna de que el acreedor puso en mora al deudor de la obligación y c) que la acreedora en su comparecencia personal conocida en el tribunal de primer grado, reconoció que este pagaba y afirmó que había hecho pagos a la deuda.

10) Se verifica en el fallo impugnado que, como se alega, la alzada no hizo referencia a los referidos argumentos. Sin embargo, esta Corte de Casación ha juzgado que aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios³⁸⁴. En ese sentido, para que pueda retenerse el vicio de falta de ponderación invocado, se precisa que los argumentos cuya valoración fue omitida por la alzada se traten de alegatos relevantes.

11) En el caso concreto, se retiene el carácter secundario de los argumentos detallados en el párrafo 9 de esta decisión, por cuanto –en lo que se refiere al argumento relativo a la solicitud de reapertura de debates- esta figura de creación jurisprudencial procura que sean reabiertos los debates, con la condición de que la parte solicitante justifique con

383 SCJ 1ra. Sala, núm. 0321, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

384 SCJ, Primera Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 225, B.J. 1323

hechos o documentos nuevos que la suerte de un proceso puede variar³⁸⁵ o que se demuestre que la audiencia fue celebrada sin su comparecencia, en vulneración de su derecho de defensa, cuyo propósito es mantener la lealtad en los debates³⁸⁶. Por lo tanto, tratándose del recurso de apelación de una segunda oportunidad para que las partes presenten su causa, en la que se instruye nuevamente el proceso en virtud del doble grado de jurisdicción, la valoración de la decisión respecto de la reapertura de los debates en nada incidiría en el proceso de alzada, debido a que en este las partes tenían la oportunidad de presentar las piezas probatorias que consideraban de lugar, aun cuando no los hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique violación a ningún precepto jurídico³⁸⁷. En ese sentido produciéndose con apertura de la instancia de apelación, la comparecencia de las partes y la realización de los debates con todas sus consecuencias deviene en irrelevante analizar la reapertura de debates que pudo haberse solicitado en primer grado dado que la apertura de instancia conlleva la apertura de los debates el cierre de los mismos con la presentación de conclusiones de las partes.

12) En cuanto a los argumentos referentes a la violación por parte del tribunal de primer grado del artículo 1139 del Código Civil y el de que la acreedora reconoció que el recurrente realizaba pagos a la deuda, su carácter secundario se deriva de que se trata de argumentos relativos a la valoración del crédito reclamado y de los pagos realizados, cuestión que fue ponderada por la alzada al resultar apoderada del proceso primigenio en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido, se trata de alegatos que resultaron implícitamente respondidos al juzgar la corte que la hoy recurrida tenía un crédito cierto, líquido y exigible cuya acreencia se encuentra establecida en el contrato de fecha 10 de marzo de 2005. Por lo tanto, no se precisaba motivación particular respecto que este argumento. Por este motivo, se rechaza el medio analizado y por ende el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados que

385 SCJ, Primera Sala, 30 de octubre de 2019, núm. 76, B.J. 1307

386 SCJ, 1ra Sala, 26 agosto 2020, núm. 279, B.J. 1317

387 SCJ, Primera Sala, 14 de junio de 2013, núm. 69, B.J. 1231

afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kennedis Peralta Díaz, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00012, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Sandy Vargas Ruiz y José Miguel Heredia M.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0943

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros y compartes.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.
Recurridos:	Jesús Enmanuel Castillo Fabian y compartes.
Abogado:	Lic. Bayron Fontana Espino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., debidamente representada por Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0766419-0; José Luis Rodríguez Santana y Martha Pimentel Hurtado, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0279921-0 y 001-0741591-2, domiciliados y residentes en la calle San Rafael núm. 37, sector La Altagracia de Herrera; quienes tiene como abogado al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767709-8, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal de Espinosa núm. 234, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Enmanuel Castillo Fabian, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2465986-8, domiciliado y residente en la calle ingeniero Pedro Bonilla núm. 16, manzana 4707, apartamento 1-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este; Mayla Maitte Canaán Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062228-9, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda núm. 2, apartamento 82, Los Tres Brazos, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Nicolas Castillo Mateo y Estela Altagracia Fabian Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076973-6 y 051-0011393-4, quienes actúan en representación de la menor Estefany Castillo Fabian, domiciliados y residentes en la manzana 4707, edificio 16, apartamento 1-B, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Bayron Fontana Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0023007-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Acuario, suite 311, sector Los Millones, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00085, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Jesús Enmanuel Castillo Fabian, Mayla Maitte Canaán Ventura, José Nicolas Castillo Mateo y Estela Altagracia Fabian Reyes, en representación de la menor Estefany Castillo Fabian, así como las apelaciones incidentales interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Santana y la Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., en contra de la sentencia civil numero 038-2018-SS-00254 y en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros, José Luis Rodríguez Santana y Martha Pimentel Hurtado y como parte recurrida Jesús Enmanuel Castillo, Mayla Maitte Canaán Ventura, José Nicolas Castillo Mateo y Estela Altagracia Fabian Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por José Luis Rodríguez Santana y el maniobrado por José Nicolas Castillo Mateo, mientras esta último transitaba con Estela Altagracia Fabian Reyes, Mayla Maitte Canaán, Jesús Enmanuel Castillo y la menor Estefany Castillo Fabian; **b)** en virtud de dicho suceso Jesús Enmanuel Castillo, Mayla Maitte Canaán Ventura, José Nicolas Castillo Mateo y Estela Altagracia Fabian Reyes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del segundo vehículo, el conductor y la aseguradora Seguros Constitución, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la

sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00254, de fecha 27 de marzo de 2018 y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$300,000.00, a favor de Jesús Enmanuel Castillo Fabian, por concepto de daños físicos y morales; RD\$528,282.00 a favor de José Nicolas Castillo Mateo, por concepto de lucro cesante, daños materiales, físicos y morales; y RD\$750,000.00 a favor de Estela Altagracia Fabian Reyes, por concepto de daños físicos y morales; d) contra el indicado fallo las partes hoy recurrentes interpusieron recursos de apelación incidentales y la recurrida recurso de apelación principal, los que fueron rechazados mediante la sentencia impugnada en casación que confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye que en el testimonio dado por Antonio Veloz Domínguez indicó que no estaba en el lugar el hecho cuando sucedió el accidente, motivo por el cual lo declarado por este no tiene ningún valor probatorio; que este se enteró de lo ocurrido por otras vías, por tanto, al darle validez a sus declaraciones la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos.

4) Al respecto la parte recurrida aduce que en la especie la corte no desnaturalizó los hechos, toda vez que para retener que la recurrente fue causante de los daños valoró de manera conjunta todas las piezas probatorias que integraban el legajo probatorio y especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como las declaraciones de los testigos y el acta de conciliación.

5) Consta en el fallo impugnado que en audiencia pública celebrada ante la alzada compareció Antonio Veloz Domínguez, en su calidad de testigo, quien en síntesis manifestó: ... *El día 14 de noviembre 2014, día domingo acostumbramos a ir a la iglesia todos los domingos, como visitaba la misma iglesia San Francisco que asisten de los accidentados el señor Castillo, ese día no vine con ellos, ellos se fueron a delante, ese día fui en mi vehículo a visitar a mis hijos, venimos en la misma ruta, me encontré con ese tapón y el accidente, me desmonto vi el carro de él, vi la camioneta casi encima del carro, vi mucha sangre el carro desbaratado, pregunto por la gente porque no lo veo a ellos, me dijeron que iban en dos ambulancias del 911, me quedé preocupado, trato de devolverme*

fui al Hospital Darío Contreras, cuando llegué ya lo habían recibido en la emergencia, no me dejaron entrar, al otro día volví en la tarde.

6) El tribunal *a qua* al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio estableció lo siguiente:

En definitiva de las declaraciones del acta de tránsito como del acta de conciliación descritas anteriormente se puede establecer que el vehículo conducido por el señor José Luis Rodríguez Santana, asegurado por la entidad Seguros Constitución, cuya propiedad ostenta la señora Martha Pimentel Hurtado, fue el causante del daño, en el sentido de que dicho conductor al maniobrar el vehículo expresa que se le explotó una goma, de lo que se infiere hubo una imprudencia y negligencia de su parte al no percatarse de la condición de su vehículo de forma que pudiera tener un mejor manejo al momento de maniobrarlo, por lo que se le atribuye la responsabilidad civil por el hecho, razón por la cual, y ante la probada procedencia de las pretensiones de las partes recurrentes incidentales el señor José Luis Rodríguez Santana, y la Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., esta Corte, entiende que el juez a quo obró bien al establecer la responsabilidad por el hecho, razón por la que procede rechazar los recursos de apelación incidentales.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³⁸⁸, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁸⁹.

8) De la lectura de la decisión recurrida se comprueba que la alzada al analizar la ocurrencia del siniestro así como la responsabilidad civil de la demandada primigenia realizó un análisis integral del contenido del acta de tránsito como el acta de conciliación, de lo que determinó que

388 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

389 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

el accidente de tránsito se debió a la imprudencia y negligencia por parte del vehículo maniobrado por José Luis Rodríguez Santana, advirtiendo que si bien el tribunal *a qua* ponderó las declaraciones del informativo testimonial antes descrita, no fundamentó su razonamiento decisorio en lo indicado por dicho testigo sino en las demás piezas probatorias que se encontraban a su alcance; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros³⁹⁰.

9) En tal sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* determinó mediante la valoración exhaustiva de los medios de prueba, la relevancia de aquellas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, esto sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por tanto, el medio examinado debe ser desestimado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, José Luis Rodríguez Santana y Martha Pimentel Hurtado, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00085, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

³⁹⁰ SCJ, Primera Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 61, B.J. 1323

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Bayron Fontana Espino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0944

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sugeydy Altagracia Tavares.
Abogados:	Licdos. Carlos Escalante y Pedro Pascual de los Santos Cleto.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. (sic) del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sugeydy Altagracia Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920260-4, domiciliada en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados a

los Lcdos. Carlos Escalante y Pedro Pascual de los Santos Cleto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269572-1 y 001-1186611-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Doctores Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, primer nivel, paseo de la fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Tomas Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. (sic) del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio *ah hoc* en el de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00098, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la señora Sugeydy Altagracia Tavares, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018 SSENT-00589 de fecha 13 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en perjuicio de la primera, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) (sic), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la señora Sugeydy Altagracia Tavares, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana Artilles y el Lcdo. Romar Salvador Corcino, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sugedy Altagracia Tavares y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de mayo de 2016, mientras Lidia Bello Tavares transitaba en la vía pública pisó un cable de tendido eléctrico que estaba en el suelo, lo que le ocasionó la muerte; **b)** en virtud de este suceso, Sugedy Altagracia Tavares, en su calidad de madre de la fallecida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora de electricidad, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00589, de 13 de septiembre de 2018; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que también confirmó el fallo apelado.

1) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en

consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial³⁹¹, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

2) En el desarrollo de un primer aspecto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a la ley, por lo que el tribunal de alzada incurrió en una mala aplicación del derecho, de lo que se evidencia además desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas probatorias aportadas; que la decisión recoge las declaraciones de Gregori José Moquea Ovalles y el siniestro ocasionado, del cual la corte pudo determinar que los cables que ocasionaron el siniestro son propiedad de la hoy recurrida.

3) En cuanto a la primera parte del primer aspecto antes descrito, es oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley³⁹², lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad³⁹³.

4) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la

391 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

392 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

393 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215

Suprema Corte de Justicia³⁹⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos. En consecuencia, no conteniendo el medio enunciado como mala aplicación del derecho procede declarar inadmisibles los medios de casación.

5) Respecto al punto relativo al informativo testimonial la alzada estableció lo siguiente: *...Que según versión del nombrado Gregori José Moquea Ovalle, la menor se encontraba bañándose en el aguacero en compañía de él y varias personas más, la cual manifestó que al cruzar por un callejón, por donde estaba bajando una gran cantidad de agua, esta pisó un alambre eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibiendo una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.*

6) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁹⁵.

7) De la lectura de la sentencia recurrida esta sala constató que para establecer la ocurrencia del siniestro el tribunal *a qua* analizó el informativo testimonial conocido a Gregori José Moquea Ovalle, quien manifestó que la menor Lidia Bello Tavares murió al pisar un alambre eléctrico que se encontraba en el suelo y recibir de este una descarga eléctrica, lo que sirvió como fundamento a la corte para determinar cómo ocurrieron los hechos, no así la propiedad del tendido eléctrico con el cual la occisa hizo contacto, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

8) En el segundo aspecto la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación clara y precisa, limitándose a exponer

394 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

395 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

normas jurídicas y sin establecer una relación fáctica que le permita a las partes constatar el razonamiento decisorio de la alzada.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye que la sentencia contiene una motivación acorde a los hechos de causa, al establecer la corte que la demandante original no probó sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil.

10) El tribunal *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

4. Que de la ponderación de los documentos que fueron aportados a los debates, específicamente, de la nota informativa, emitida por la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, de fecha 07 de mayo del año 2016, se advierte, como un hecho cierto, que la menor Lidia Bello Lavares, hija del nombrado Ángel Luis Bello Meléndez, murió por electrocución, Que según versión del nombrado Gregori José Moquea Ovalle, la menor se encontraba bañándose en el aguacero en compañía de él y varias personas más, la cual manifestó que al cruzar por un callejón, por donde estaba bajando una gran cantidad de agua, esta piso un alambre eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibiendo una descarga eléctrica, que le ocasionó la muerte. 5. Que si bien es cierto, que la nota informativa antes señalada describe la ocurrencia de los hechos, donde perdió la vida, la menor Lidia Bello Tavares, no menos cierto es, que el contenido de dicho documento, por sí solo, no es suficiente para determinar la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeste), tal y como lo estableció la jueza a-quo en su sentencia. 6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió el recurrente fundamentar eficazmente que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la jueza a-quo, sustentado en documentos probatorios cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia sus argumentaciones, que por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones dada por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales aportadas, que no demostraron lo alegado por la entonces demandante, señora Sugedy Altagracia Tavares, respecto a que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeste), por

lo que esta Corte hace suyo los motivos que conllevaron a la jueza a-quo rechazar la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal de alzada ponderó los documentos aportados al debate, de cuyo análisis estableció como hecho cierto que el fallecimiento de la menor Lidia Bello Tavares fue por electrocución, lo que se produjo al hacer contacto con un cable de tendido eléctrico que estaba en el suelo, no pudiendo la corte determinar de estas piezas probatorias la responsabilidad civil de la hoy recurrida.

13) En este sentido se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes conforme a las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, a partir de lo que forjó su convicción al momento de fallar, de lo que se constata que la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa y el derecho aplicable, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sugedyd Altigracia Tavares, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00098, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Siméon del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0945

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora One World, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramsés Minier Cabrera.
Recurrido:	Edil Construcciones Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan Antonio González Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora One World, S.R.L., RNC. 1-31-36335-2, con domicilio social en la calle Regina Koening núm. 19-A, apartamento 1-A, condominio Torre One World 5, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su presidente Mario La Ganga, italiano, titular del pasaporte núm. YB1001138, domiciliado

en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramsés Minier Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-001-0189752-8, con estudio profesional en la calle Carlos Pérez Ricart, esquina calle Panorama, plaza del Sol, local 107A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte Edil Construcciones Inmobiliaria, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 2 núm. 47, ensanche Respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Barbara Recchia, italiana, titular del pasaporte núm. YB1253623; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Antonio González Jiménez, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0058481-2, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, apartamento 304, Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00630, de fecha 04 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial One World, S.R.L. contra la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01654, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial One World, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio González J. abogado*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de agosto de 2021, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora One World, S.R.L. y como parte recurrida Edil Construcciones Inmobiliaria, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en el año 2016 la Constructora One World, S.R.L. y Edil Construcciones Inmobiliaria, S.R.L., suscribieron un contrato de instalación de pañete, mediante el que la primera se comprometió a otorgar un servicio a cambio del pago de la suma convenida; **b)** en virtud de la falta de pago, la última parte incoó una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la demanda mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01654, de fecha 5 de octubre de 2018 y condenó a Constructora One World, S.R.L al pago de RD\$3,127,547.83, más el uno (1%) de interés mensual de la suma a la cual fue condenada, por concepto de las cubicaciones adeudadas; **d)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la decisión ahora recurrida en casación y confirmó el fallo impugnado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario precisar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición puede ser válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2020, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal ha sido eliminado y en tal sentido no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la Constitución de la República; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de motivación de la sentencia; **cuarto:** exceso de poder; **quinto:** errores en la motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen debido a su vinculación, la parte recurrente aduce que: a) al rechazar

la solicitud de sobreseimiento la alzada vulneró su derecho de defensa, al establecer que en el expediente no se encontraba depositado documento alguno que indicara que la Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo estaba apoderada de una demanda que guardaba relación con el caso motivo de su apoderamiento, no obstante estar depositada la pieza probatoria al respecto, así también al rechazar la reapertura de debates estableciendo que los cheques no influían en la solución del proceso, incurriendo a su vez en violación a la ley, al no permitirle probar sus pretensiones; b) que la corte debió motivar al momento de rechazar el aporte de los documentos que demostraban el pago por parte del demandado original.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye que no hay violación al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que ante la corte se celebraron varias audiencias públicas, mediante las que estos pudieron depositar y hacer valer los documentos pertinentes en apoyo de sus pretensiones; que al rechazar el recurso de apelación la alzada no incurrió en violación a la ley, ya que la apelante no demostró ante dicha jurisdicción haber cumplido con su obligación de pago. Alega, además, que la sentencia está motivada respecto a los pedimentos hechos por la contraparte, tal como reapertura de debates.

8) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que al rechazar las solicitudes de reapertura de debates y el sobreseimiento, la corte motivó de la manera siguiente:

Que procede rechazar dicha solicitud de reapertura, en vista de que los cheques que avalan la misma no influyen decisivamente en la suerte de la litis, ya que fueron expedidos con fecha anterior al de la cubicación número CU000000I de fecha 18 de septiembre de 2017, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo de esta sentencia; Que en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2019, la recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial, informe pericial y que sea sobreseído este proceso en virtud de conexidad de la Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, ya que está apoderada de una acción en resolución de contrato que es la base de la demanda en cobro de pesos; requiriendo el recurrido el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de que se reitere en el

dispositivo de esta sentencia, ya que en el expediente no hay constancia que indique que la Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo esté apoderada de una demanda que guarda relación con el cobro de pesos que ocupa nuestra atención.

9) Respecto al argumento de la violación al derecho de defensa al rechazar la reapertura de debates, la lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que ante la alzada la parte hoy recurrente -apelante- depositó la instancia de fecha 28 de febrero de 2020, contentiva de reapertura de debates, depositada también ante esta sala, de cuya lectura se constata que esta acompañó la solicitud de las piezas probatorias en que se fundamentaba la referida solicitud, la que fue rechazada por la alzada debido a que los cheques depositados fueron expedidos con fecha anterior a la cubicación núm. CU0000001, de fecha 18 de septiembre de 2017, es decir, que los consideró no decisivos para el caso motivo de su apoderamiento.

10) En cuanto a lo relativo a la solicitud de reapertura de debates, esta figura de creación jurisprudencial solo procede cuando existe un hecho o un documento nuevo que incide en el proceso de manera directa, gozando los jueces del fondo de un poder soberano de apreciación para decidir sobre la conveniencia o no de ordenar dicha medida,³⁹⁶ o que se demuestre que la audiencia fue celebrada sin su comparecencia, en vulneración de su derecho de defensa, cuyo propósito es mantener la lealtad en los debates³⁹⁷.

11) En el caso, la alzada rechazó la solicitud antes indicada al deducir que las piezas que se pretendían hacer vales, esto es, cheques demostrativos de pagos, habían sido emitidos con anterioridad a la cubicación núm. CU0000001. En ese orden de ideas, no incurre la corte en vicio alguno al rechazar la reapertura de los debates que era pretendida, toda vez que esta solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo que a su juicio la alzada entendió que poseía los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, lo que es válido conforme a la

396 SCJ, Primera Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 1, B.J. 1221

397 SCJ, 1ra Sala, 26 agosto 2020, núm. 279, B.J. 1317

jurisprudencia constante³⁹⁸, por tanto, no ha lugar a retener violación al derecho de defensa en cuanto al aspecto examinado.

12) Por otro lado, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, la corte estableció que esta debía ser rechazada debido a que no había constancia en el expediente de que la Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo estaba apoderada de una demanda que guardara relación con el cobro, de lo que indica la recurrente que al proceder de tal manera le vulneró su derecho de defensa, ya que sí estaba depositado el documento que demostraba lo argüido.

13) A juicio de esta sala, no ha lugar a retener el vicio alegado, debido a que la certificación a la que hace alusión la recurrente en su memorial, la que pretendía demostrar lo antes expuesto, fue depositada conjuntamente con la instancia de fecha 28 de febrero de 2020, contentiva de reapertura de debates, por lo que al ser esta pretensión rechazada y en virtud de lo establecido previamente, no podía ser ponderada por el tribunal de alzada al momento de valorar la solicitud de sobreseimiento, sino que esto solo hubiera sido posible en el supuesto de la reapertura hubiese sido ordenada lo que no ocurrió, por tanto, carece de fundamento el aspecto examinado.

14) Respecto al argumento de la falta de motivación con relación a los documentos que pretendían demostrar el pago, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos pertinentes y congruentes a partir de las piezas probatorias que se

398 SCJ, 1era. Sala, 27 de septiembre de 2017, núm. 156, B.J. 1282

encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente en cuanto a la solicitud de reapertura de debates, esta estableció que los cheques depositados eran de fecha previa a la cubicación núm. CU0000001, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora One World, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00630, de fecha 04 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0946

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Vicente Antonio Figueroa García.
Abogado:	Lic. Domingo de Jesús Hernández Hicano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0121376-4; quien tiene como abogado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Vicente Antonio Figueroa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373062-8, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hicano, titular de la matrícula núm. 44448-291-11, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 59-B, ensanches Román II, municipio de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la carretera de Mendoza, manzana A, casa núm. 5, urbanización Amaract, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00053, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuando a la forma, regulares y validos los recursos de apelación, el principal e incidental, interpuestos respectivamente por el señor Vicente Antonio Figueroa García y Seguros Banreservas, en contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00529, dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta al monto impuesto por el juez de primer grado y se establece una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a favor del recurrente principal y demandante original, señor Vicente Antonio Figueroa García, por estimar que es la justa y suficiente para reparar los daños recibidos por la inejecución contractual.* **TERCERO:** *Se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos los demás aspectos.* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, Seguros Banreservas, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Domingo de*

Jesús Hernández Hiciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021 de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas y como parte recurrida Vicente Antonio Figueroa García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 7 de noviembre de 2015, Vicente Antonio Figueroa García y Seguros Banreservas suscribieron el contrato de póliza de seguros de vehículos núm. 2-2-501-0176285; **b)** que posteriormente el referido señor tuvo un accidente de tránsito en la carretera Monte Llano, lo que ocasionó daños a su vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY; **c)** en virtud de este suceso Vicente Antonio Figueroa García incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Banreservas, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho

órgano rechazó una solicitud de sobreseimiento, acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00529, de fecha 10 de agosto de 2017 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$151,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$200,000.00 por concepto de daños morales; **d)** contra el indicado fallo se interpusieron dos recursos, uno principal por Vicente Antonio Figueroa García y el otro uno incidental por Seguros Banreservas; recursos que fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y en consecuencia modificó la sentencia recurrida en lo que respecta al monto, aumentando la indemnización a RD\$900,000.00 y confirmó los demás aspectos.

2) En el memorial de defensa la parte recurrida planteo un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo del presente recurso. Esta solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de objeto, debido a que durante el proceso del conocimiento del recurso de apelación no se incurrió en ninguno de los medios planteados por la recurrente.

3) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *... los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*³⁹⁹. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen*

399 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016

*al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*⁴⁰⁰.

4) En ese mismo orden, el objeto del presente recurso lo constituye la causa que ha dado origen al mismo, es decir la casación de la sentencia fundado en la alegada violación a la ley que en los medios propuestos la recurrente le imputa, y que en caso de ser acogidos tendría como efecto la anulación de la sentencia recurrida. De la verificación realizada por esta sala se tiene a bien señalar que la causa de la pretensión que le dio origen al recurso de casación que nos ocupa no ha sido consumada, por tanto, el objeto del recurso no ha desaparecido, siendo menester a su vez indicar que respecto a la solicitud de inadmisibilidad debido a que no se incurrió en las violaciones indicadas en el memorial de casación, dicha cuestión corresponde a un asunto de fondo y por ende incompatible con la finalidad de los medios de inadmisión. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los escritos; **segundo:** falta de base legal; violación a los artículos 1150, 1151 y 1153 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivos; indemnización excesiva.

6) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada le dio un sentido y alcance distinto al contrato de póliza de seguros suscrito entre las partes, al establecer en el razonamiento decisorio que si bien en el contrato figura el arbitraje como posibilidad de dirimir los conflictos, este procedimiento es de carácter optativo para los contratantes, no así imperativo; que el arbitraje se encuentra estipulado en el artículo 27 de la indicada pieza probatoria, así como en el artículo 39, por tanto, al estatuir de dicha manera la corte incurrió en su desnaturalización.

7) La parte recurrida no articula argumento alguno respecto de este medio.

8) Respecto del punto controvertido el tribunal *a qua* estableció lo siguiente:

400 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013

13. Antes de ponderar al fondo del proceso es menester dar respuestas al pedimento de sobreseimiento de la parte demandada original. 14. El sobreseimiento de un proceso se justifica cuando hay causas previas que deben deliberarse, debiendo ser ordenando cuando haya una cuestión previa que lo haga depender el resultado de lo que curso en un tribunal. En el presente caso no hay una conexión de obligación que amerite sobreseer el proceso. El acceso a la justicia está protegido por la constitución y las convenciones internacionales. 15. El arbitraje alega es cierto que figura en el contrato que une a las partes, pero como posibilidad de dirimir los conflictos que surjan, no es imperativo como sucede con algunos contratos, donde las partes se obligan a resolver las desavenencias por esa vía del arbitraje, en este caso el texto lo que prevé establece “las partes pondrán ... no dice deberán”.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *“la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”*.⁴⁰¹

10) La revisión del fallo impugnado permite constatar que la corte al momento de establecer que el procedimiento de arbitraje era de carácter facultativo para las partes, analizó la póliza de seguro de vehículo núm. 2-2-501-0176285, de fecha 7 de noviembre de 2015, depositado también ante esta sala, el que establece en sus artículos 27 y 39, lo siguiente: *Artículo 27: Determinación de los daños al vehículo asegurado. La ascendía de la pérdida o la naturaleza, el alcance y el valor del daño que requiera reparación, reconstrucción o reposición, podrá determinarse entre el Asegurado y la Compañía de conformidad con los términos de esta póliza, o, si no fuese posible hacerlo se usará el procedimiento de arbitraje contenido en el artículo núm. 39 de esta póliza. Artículo 39: Arbitraje. Si existiere algún desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía, relativo a la póliza, la decisión quedará sometida, independientemente de toda otra cuestión a una persona calificada que tendrá la calidad de arbitro nombrado por*

401 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

escrito por ambas partes dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo...

11) Del análisis de la póliza antes descrita el tribunal *a qua* determinó que lo consagrado en el artículo 27 del referido contrato, respecto al proceso de arbitraje, está estipulado como un procedimiento de resolución alterna de conflictos dispuesto de manera facultativa para las partes contratantes, no imperativo, esto así al establecer que *las partes pondrán ... no dice deberán*.

12) A juicio de esta sala, tal y como lo arguye la parte recurrente, la corte incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado al establecer que el arbitraje estipulado en la póliza de seguro de vehículo es un procedimiento al que las partes podían acceder de manera optativa. Esto, pues la referida pieza probatoria dispone que, en caso de desacuerdo de las partes en cuanto a la determinación de los daños al vehículo asegurado, de conformidad con lo estipulado en el contrato, estas harían uso del procedimiento de arbitraje, no pudiendo el asegurado, en virtud del artículo 37, ejercer ninguna acción contra la aseguradora ante los tribunales correspondientes si antes no cumple con lo concerniente al arbitraje. En ese tenor, al justificar la alzada que el proceso a seguir era de carácter facultativo y no mandatorio, desnaturalizó el contenido de la póliza, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00053, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0947

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Francisco de León Minaya.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8; debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Esteban

Betances Fabre; y Patricio de la Rosa Collado, de generales desconocidas; quienes tiene como abogado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de la Vega y con domicilio *ah hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco de León Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-054975-6, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en calidad de padre de la fenecida Natacha de León Moya; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00072, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco de León Minaya, contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00836, dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda original por las razones expuestas; condena a Patricio de la Rosa Collado: a) al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos a favor de Francisco de León Minaya, a consecuencia del accidente donde resultó muerta su hija; b) al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose mensual, en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la*

*demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; d) declara común y oponible la presente decisión a Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por las razones expuestas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Norka Minaya y el Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S.A. y Patricio de la Rosa Collado y como parte recurrida Francisco de León Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2016 el vehículo conducido por Frederick F. de la Rosa Espinal, propiedad de Patricio de la Rosa Collado atropelló a dos personas entre las que se encontraba la menor Natacha de León Moya, quien falleció; **b)** en virtud de dicho suceso Francisco de León Minaya, en calidad de padre de la fenecida incoó una demanda en reparación

de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo y la aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00836, de fecha 31 de agosto de 2018; **d)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación y condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios morales sufridos, al pago de intereses judiciales calculados a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia,

2) Antes de valorar los medios de casación debe ser evaluada la propuesta incidental de la parte recurrida que en su memorial de defensa pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma⁴⁰². En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 27 de abril de 2021, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En ese tenor, solicita también la parte recurrida que se declare como interviniente a Francisco de León Minaya del presente memorial de casación, sin embargo, se verifica que el referido señor ha formado parte de la instancia desde el tribunal de primer grado y en corte de apelación, y ante esta Suprema Corte de Justicia ostenta la calidad de recurrido, motivo por el cual carece de fundamento lo peticionado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Una vez saneado el proceso es dable hacer mérito del recurso de casación en cuyo memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; indemnización excesiva; **segundo:** violación principio de equidad y razonabilidad.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal *a qua* es irrazonable y desproporcionado, lo que se advierte además del hecho no indicar cuales evaluaciones realizó para retener la suma dada por concepto de daños morales, por lo que incurrió en falta de motivación.

8) Al respecto la parte recurrida aduce que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que permite indicar que dicha jurisdicción hizo una correcta aplicación de la ley.

402 Vale aclarar que la aplicación de la condición de admisibilidad del recurso contenido en dicha normativa, en los supuestos de ultraactividad, requiere que la sentencia contenta condenaciones no así para casos en que se resuelva un punto incidental como en este caso lo relativo a la competencia.

9) El tribunal de alzada al referirse a la indemnización motivó de la manera siguiente:

24. Como consecuencia del comprobado atropellamiento, donde la menor perdió la vida, el padre de la menor debe ser resarcido, precisamos que no fueron depositadas facturas para establecer los daños materiales, sin embargo, el daño moral a consecuencia del sufrimiento y dolor padecidos por el padre de la pérdida de su hija, deben ser resarcidos por la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos; lo que conlleva a dar configurados los elementos de la responsabilidad civil en el presente caso. 25. Que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad de hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordaran la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) Con relación al argumento de que el monto indemnizatorio es irrazonable, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁴⁰³; esta postura fue abandonada⁴⁰⁴ bajo el entendido de que es

403 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

404 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, motivo por el que carece de fundamento ese aspecto examinado.

12) Respecto al alegato de que la corte no dio motivos en cuanto a la indemnización otorgada a favor de la hoy recurrida, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que, al momento de la alzada acoger el recurso, otorgó el monto resarcitorio por los perjuicios causados en la suma RD\$2,000,000.00, esto por concepto de daños morales, a favor de la parte demandante primigenia. En este sentido, para fijar dicha suma analizó el acta de nacimiento y de defunción de la menor Natacha de León Moya, de cuyo análisis esta desprendió el vínculo existente entre el demandante primigenio y la finada, pues Francisco de León Minaya actúa en calidad de padre; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie⁴⁰⁵.

13) En ese tenor, respecto al daño moral ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre⁴⁰⁶.

14) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció Francisco de León Minaya, pues se fundamentó en el sufrimiento por experimentado por este derivado de la muerte de su hija, fundamentándose además en los principios de

405 SCJ, Primera Sala, num 4, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329

406 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1323

razonabilidad y equidad constitucional, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, carece de fundamento lo sometido a debate.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión impugnada condena al pago de los intereses calculados a partir de la fecha de la demanda, lo que es contrario a la jurisprudencia constante que indica que esto se computa a partir de que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16) Al respecto la parte recurrida arguye que la recurrente no explicó en qué consiste la violación denunciada pues no especificó la forma, requisito y procedimiento que fue transgredido por la corte, siendo dispensable para cumplir con el voto de la ley que este exprese de manera clara en qué consiste la vulneración indicada.

17) La lectura de la decisión recurrida pone de relieve que al momento de fijar los intereses la corte estatuyó de la manera siguiente:

27. En lo relativo a los intereses como indemnización suplementaria, esta se constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del procedo redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daños sufridos en una adecuado (sic) marco resarcitorio, procediendo en el caso el establecimiento de la obligación del pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa promedio de interés activa establecida por la Administración Montera y Financiera, paras las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución...

18) Sobre el particular, las Salas Reunidas han juzgado -criterio que asume esta sala- que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue

adecuar el valor de la moneda al momento de su pago⁴⁰⁷. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁴⁰⁸.

19) En ese mismo sentido, también ha sido establecido por las Salas Reunidas que es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

20) En la especie, se verifica que el tribunal *a qua* fijó un interés mensual respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, calculados a partir de la interposición de la demanda, sin embargo, de acuerdo al criterio antes descrito, asumido por

407 S.C.J. Salas Reunidas; núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013. B. J. 1232.

408 Loïs RASCHEL. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010. P. 303-305.

esta Sala, la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, procede acoger el segundo medio de casación, única y exclusivamente en cuanto al punto de inicio del cómputo de los intereses indexatorios y envía el asunto así delimitado ante otra jurisdicción del mismo grado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00072, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al cómputo del punto de partida de los intereses fijados, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A. y Patricio de la Rosa Collado, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0948

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Bautista Arias.
Abogados:	Licdos. Rolffi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Juan Alberto Torres Polanco.
Abogados:	Dr. Osvaldo Espinal Pérez y Licda. Vielka Carolina Sánchez Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, quien asume su representación legal conjuntamente con los Lcdos. Rolffi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel

Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0039179-8, 223-0122857-7 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Torres Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159534-6, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Osvaldo Espinal Pérez y la Lcda. Vielka Carolina Sánchez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386056-5 y 402-2280835-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar un 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local 2-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00064, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Antonio Bautista Arias, contra la Sentencia Civil núm. 038-2019-SSEN-01161, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, rechaza el mismo por los motivos expuestos, confirmando íntegramente la sentencia descrita anteriormente.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Bautista Arias y como parte recurrida Juan Alberto Torres Polanco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2012, Antonio Bautista Arias emitió un cheque marcado con el núm. 000554, a favor de Juan Alberto Torres Polanco, girado contra el Banco Popular dominicano, por la suma de RD\$976,000.00; **b)** en virtud de la falta de fondo del indicado documento, Juan Alberto Torres Polanco incoó una demanda en cobro de pesos contra Antonio Bautista Arias, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01161, de fecha 30 de septiembre de 2019 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$916,000.00; **d)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia se confirmó el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **único:** falta de ponderación a las pruebas aportadas; errónea aplicación de la ley; violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que laalzada hizo una pésima valoración de las pruebas aportadas toda vez que si bien es cierto que el protesto de cheque se realizó antes del plazo de los dos meses indicados en la ley, no menos cierto es que la comprobación de los fondos fue hecha 8 meses después

del protesto, lo que se comprueba mediante el acto núm. 96/2013, de fecha 23 de enero de 2013, contentivo de comprobación de fondos, cuya sanción a dicha violación es la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

4) La parte recurrida alega que la recurrente no cuestiona ningún punto en específico de la sentencia impugnada, sino que solo fundamenta su memorial de casación en aspectos concernientes a los jueces de fondo, siendo esto vedado a la Suprema Corte de Justicia, cuya función se limita a constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión que se objeta.

5) Al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Analizando el alegato con el que la parte recurrente fundamenta su recurso, el cual se basa en que se encuentra depositado el acto No. 96/2013 de fecha 23 de enero del año 2013, contentivo de comprobación de fondos realizado 08 meses después de haber protestado el cheque objeto de cobro, y que en la segunda foja el alguacil actuante hace constar que el plazo para presentar dicho cheque ya había expirado”, lo que la sanción a esta violación lo es la inadmisibilidad por falta de interés, observamos de las pruebas aportadas a este proceso, que el entonces demandante, ahora recurrido, señor Juan Alberto Torres Polanco, notificó el Acto núm. 752/2012, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de protesto de cheque antes del plazo de los 2 meses, el cual -según se lee claramente en su contenido escrito por el ministerial actuante- fue recibido por su hijo Rolffi Antonio Bautista, descartándose de ese modo la posibilidad de que la ahora recurrente no tuviera interés para demandar en cobro del referido cheque.

6) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que ante la alzada se depositaron, entre otros, los siguientes: *a)* acto núm. 752-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de protesto de cheque; *b)* acto núm. 96-2013, de fecha 23 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción,

ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos.

7) En este tenor es preciso destacar que conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, los plazos para el protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común⁴⁰⁹; en ese sentido también se ha juzgado que la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, puesto que el protesto se exige solo para perseguir por la vía penal al librador del cheque por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos⁴¹⁰. Lo expuesto permite deducir que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos instauradas en la Ley 2859 del año 1952, sobre Cheques, no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, como la de la especie, para la cual, lo esencial es la existencia de un cheque válido, no pagado, contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo indicó la corte *a qua*.

8) Así las cosas, al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés solicitado ante su jurisdicción, la alzada valoró las piezas probatorias que reposaban en el expediente, de cuyo análisis estableció que no se verificó lo argüido por la parte apelante, esto así al ser recibido el acto núm. 752/2012, contentivo de protesto de cheque, por el hijo de la hoy recurrente, de lo que cabe destacar que de conformidad con jurisprudencia sostenida y previamente citada, las formalidades exigidas por la ley en torno al cobro del importe de un cheque sin fondo no son exegéticamente requeridas en el ámbito que nos ocupa, motivo por el cual carece de fundamento el único medio de que se trata y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65

409 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, Agosto de 2010, B.J. 1197.

410 SCJ, 1.a Sala, núm. 41, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00064, de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Osvaldo Espinal Pérez y la Lcda. Vielka Carolina Sánchez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0949

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Manuel Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ramon Vásquez Abreu.
Recurrido:	Manuel Euclides Lantigua Hernández.
Abogado:	Lic. Francisco Díaz González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y Pedro Manuel Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0161501-5, 066-0004400-9 y 402-2005475-9, domiciliados y residentes en la calle San Francisco

núm. 103, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado al Lcdo. Juan Ramon Vásquez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, plaza comercial Kennedy, kilómetro 7, suite 339, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Euclides Lantigua Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0136447-3, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 3, urbanización Campos Fernández, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Diaz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095326-0, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prudhomme núm. 32, plaza Triple A, suite 108, primer piso, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 499-2019-SEEN-00119, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el numero 132-2018-SCON-00451, de fecha 28 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia;* **SEGUNDO:** *Condena a los señores José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez Velásquez y Pablo Manuel Rodríguez Velásquez en calidad e hijos y continuadores jurídicos del fallecido señor Manuel Antonio Rodríguez María al pago de la suma de la suma (sic) de trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$372,000.00), a favor de en favor (sic) del señor Manuel Euclides Lantigua Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Condena a la parte demandada original y actual recurrida los señores José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez Velásquez y Pablo Manuel Rodríguez Velásquez en calidad de hijos y continuadores jurídicos del fallecido señor Manuel Antonio Rodríguez María al pago de los intereses ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil ciento veinte y un mil pesos con veinte y ocho centavos (RD\$58,121.28), como indemnización por los daños*

y perjuicios por el retraso en el cumplimiento de la obligación de pagar la suma adeudada. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez Velásquez y Pablo Manuel Rodríguez Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Díaz González, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Rechaza ejecución provisional de la sentencia por improcedente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pablo Manuel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y Pedro Manuel Rodríguez y como parte recurrida Manuel Euclides Lantigua Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2016, Manuel Antonio Rodríguez María se reconoció deudor de Manuel Euclides Lantigua Hernández por la suma de RD\$372,000.00, en virtud de pagaré núm. 2; **b)** en virtud de la falta de pago esta última parte incoó una demanda en

cobro de pesos contra Pablo Manuel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y Pedro Manuel Rodríguez, en calidad de sucesores del finado Manuel Antonio Rodríguez María, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00451, de 28 de mayo de 2018; **d)** contra dicho fallo la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia se condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$372,000.00 y al pago de la suma de los intereses ascendente a RD\$58,121.28.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos en la sentencia; **tercero:** errónea interpretación de la ley; **cuarto:** desnaturalización de documentos no concluyentes para justificar lo decidido por la ordenanza; **quinto:** incorrecta valoración de los preceptos constitucionales.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, y para mantener un orden lógico de ideas, la recurrente sostiene que la corte al momento de condenar al pago de los intereses realizó un cambio de precedente en sus motivaciones, incurriendo en contradicción de motivos, ya que por un lado reconoció la existencia del criterio sostenido por dicha jurisdicción, el cual fue cambiado únicamente en su perjuicio.

4) Al respecto la parte recurrida alega que de la lectura de la sentencia impugnada no se puede comprobar contradicción de motivos, ya que, si bien la alzada estableció que variaba su criterio respecto a la fijación de intereses judiciales, en su fundamento esta hizo alusión a que se apartaba de manera general de la postura adoptada previamente en cuanto a dicho aspecto.

5) Sobre el punto examinado la corte motivó de la manera siguiente:

Que, en este punto, es decir, de la reclamación de daños y perjuicios por incumpliendo de pagar surras de dinero, esta Corte, se separa de su propio precedente fijado a partir de la sentencia número 024 del 6 de febrero del año 2012, pág. 10 y 11, por considerar las fundamentaciones

y argumentos contenidos en la presente sentencia son más acordes a la equidad y el principio de previsibilidad de los daños y perjuicios contractuales, con lo cual además se evita dejar sin consecuencia el incumplimiento de una obligación contraída, o sea, se parte de la consideración de que el incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero es un indudable incumplimiento de una de las cláusulas del contrato convenido por las partes y las que, por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, se les ha conferido fuerza de ley, y por ende el no cumplimiento de la misma deviene en “un hecho ilícito con carácter de falta, de donde nace un daño y se origina la obligación de reparación”... Que, el cambio de precedente que con la presente decisión y con este caso se realiza implica dar respuesta a las realidades actuales de las relaciones tanto civiles como comerciales, así como a la necesidad de desarrollar una más sana administración de justicia y el fortalecimiento del Estado de derecho, lo que se procura con establecer las bases y vías para que el derecho alcance sus fines al contar con medios por los que se evite que las personas que contraen obligaciones puedan incumplirlas sin ninguna consecuencia. Con relación al porcentaje o tasa de los intereses como indemnización esta corte hará uso de la tasa de interés activas de la moneda nacional de los Bancos Múltiples 2017-2019, particularmente el preferencial promedio ponderado en % nominal anual para el 2019 establecida por el Banco Central en 10.4180% que figura en la página Web del Banco Central de la República Dominicana – <https://bancentral.gov.do/#-> (y que mensual sería de 0.868%), sobre la suma adeudada y dejada de pagar.

6) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí⁴¹¹.

411 SCJ, Primera Sala, 28 de julio de 2021, num 93, B.J. 1328

7) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada al referirse a la condena de los intereses judiciales estableció que se apartará de su propio precedente instituido por considerar que los argumentos del fallo adoptado son acordes a los daños y perjuicios contractuales y a la realidad actual, partiendo su fundamento decisorio de que el incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero es un indudable incumplimiento de una de las cláusulas del contrato convenido por las partes.

8) En este sentido esta sala tiene a bien recordar que, si bien la jurisprudencia en sentido general constituye una fuente del derecho, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, de lo que se advierte que la alzada no estaba vinculada a sus propias decisiones previamente adoptadas en cuanto a los intereses y que por tanto esta podía cambiar su precedente al respecto, motivo por el que al apartarse de su criterio previo no incurrió en el vicio denunciado y por tanto se desestima el medio analizado.

9) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada realizó una interpretación errada del artículo 1153 del Código Civil, ya que le impone a los recurrentes una obligación de pagar una deuda que no fue contraída por ellos, lo que conllevó al pago de una indemnización a favor de la recurrida.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que contrario a lo argüido por la recurrente, la alzada actuó conforme a la ley, toda vez que al no ser pagada la deuda que contrajo el fenecido Manuel Antonio Rodríguez María, le corresponde a estos cumplir con la obligación de pago por ser los continuadores jurídicos del referido señor.

11) Sobre el punto examinado, la alzada indicó que en la especie se configuraba un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, motivo por el cual acogió la demanda y condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización, por ser estos hijos del fenecido Manuel Antonio Rodríguez, en cuyo caso aplicó el artículo 1153 del Código Civil y fijó el porcentaje de 0.868% a título de interés judicial.

12) Al respecto esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁴¹²; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

13) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁴¹³, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar únicamente la prueba aportada por el demandante original y sin corroborar si José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez y Pablo Manuel Rodríguez, eran realmente deudores por el monto contenido en la demanda.

15) La parte recurrente aduce que el medio en cuestión es planteado con ligereza debido a que no se indicó el documento cuya desnaturalización se alega, siendo este un requisito indispensable para constatar el vicio denunciado.

16) Al respecto la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que, en la especie por el hecho del fallecimiento del deudor señor Manuel Antonio Rodríguez María y habiéndose establecido que los

412 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

413 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0183/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311

demandados originales y actuales recurridos bs señores José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez Velásquez y Pablo Manuel Rodríguez Velásquez ser hijos del fallecido señor Manuel Antonio Rodríguez Mará, continuadores jurídicos como descendientes y sucesores de su padre, es decir por su condición de herederos de pleno derecho y por ende poseedores de los bienes, derechos y obligación de la sucesión en la proporción correspondiente, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 724, 745, 870 y 873 del Código Civil, procede que la condenación al pago de la obligación consistente en el pago de la suma adeudada se acoja y ordene contra los señores José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez Velásquez y Pablo Manuel Rodríguez Velásquez.

17) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte al momento de analizar la existencia del crédito estableció que este fue contraído por el fenecido Manuel Antonio Rodríguez María en favor de la hoy recurrida, motivo por el cual condenó a la parte recurrente al pago de la suma adeudada, no por haber suscrito a título personal el instrumento del crédito, sino por ser estos continuadores jurídicos del deudor, en cuyo sentido vale señalar que conforme la jurisprudencia a los continuadores jurídicos les son oponibles todas las obligaciones que en vida asumiera el de *cujus*⁴¹⁴, por tanto al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en el vicio denunciado.

18) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no cumplió con las reglas del debido proceso ya que al existir un error de fondo y de orden público debido declarar la suspensión del laudo arbitral, lo que no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a laudo arbitral alguno. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de

414 SCJ, 3era. Sala, 27 de abril de 2012, núm. 59, B.J 1217

un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibile el medio analizado.

19) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no dio las motivaciones fácticas y jurídicas pertinentes al acoger el recurso de apelación, por lo que incurrió en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer fundamentos decisorios claros y precisos.

20) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce que esta no adolece de motivación debido a que contiene de manera detallada el razonamiento decisorio adoptado por la corte, de manera que cumplió con el voto de la ley y el debido.

21) El tribunal *a qua* al momento de acoger el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

Que, respecto a los elementos de la responsabilidad civil contractual, a partir del análisis de la relación contractual y el orden de desarrollo normal de las actuaciones humanas a propósito de una relación contractual y del incumplimiento de las obligaciones contraídas y sus efectos, esta corte, lo concretiza en tres elementos, que son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes en litis, 2) el incumplimiento de una de las obligaciones contraídas, y 3) un perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato. Que, constituye un hecho probado que, mediante el pagare marcado con el número 02 de fecha diez y nueve (19) del mes de mayo del año dos mil diez y seis (2016) el señor Manuel Antonio Rodríguez María, se declaró deudor del señor Manuel Euclides Lantigua Hernández la suma de Trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$372,000.00) comprometiéndose a cumplir la misma el día diez y nueve (19) del mes de mayo del año dos mil diez y siete (2017) configurándose, en tal sentido, un contrato válido realizado entre los señores Manuel Antonio Rodríguez María y el señor Manuel Euclides Lantigua Hernández. Que, de igual forma constituye un hecho probado que el señor Manuel Antonio Rodríguez María no realizó el pago no obstante el tiempo transcurrido desde su vencimiento equivalente al incumplimiento de la obligación contraída en el contrato. Que, en cuanto al perjuicio en casos como el de la especie este está sometido a un régimen especial, separado de ejercicio tipo de daño moral y material, al encontrarse delimitado por las previsiones del

artículo 1153 del Código Civil. Que, en la especie los intereses a pagar por sumas de dinero adeudadas es equivalente a una reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación contractual la cual está sujeta a la previsibilidad, conforme se infiere de la letra del artículo 1150 del Código Civil que precisa que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido preverse al hacerse el contrato, y que en ese sentido desarrolla el señalado el artículo 1153 del mismo código. Que, por las razones más arriba consignadas, al haber quedado establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, es decir: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes en litis, 2) el incumplimiento de una de las obligaciones contraídas, y 3) un perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato; que en este caso el artículo 1153 del Código Civil circunscribe dichos daños a los intereses señalados por la ley por limitarse la obligación al pago de cierta cantidad, procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar a la parte demandada original y actual recurrida *bs señores José Manuel Rodríguez Reyes, Pedro Manuel Rodríguez Velásquez y Pablo Manuel Rodríguez Velásquez ser hijos del fallecido señor Manuel Antonio Rodríguez María* al pago de *bs intereses como indemnización resultante del retraso en el cumplimiento*. Que, de todo lo anterior la indemnización en el presente caso se corresponde con el resultado del cálculo de la suma adeudada o dejada de pagar ascendente a la suma de Trescientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$372,000.00) por la tasa de interés activas de la moneda nacional de los Bancos Múltiples 2017-2019, particularmente el preferencial promedio ponderado en % nominal anual para el 2019 establecida por el Banco Central en 10.4180% que traducida a tasa mensual equivale a 0.868% de lo que resulta el monto de interés mensual de tres mil doscientos veinte y ocho pesos con noventa y seis centavos (RD\$3,228.96) por el periodo de un año y seis meses transcurrido desde la demanda en justicia hasta la fecha de que esta corte falla el presente caso, es decir diez y ocho (18) meses, lo que da como totaliza la suma de cincuenta y ocho mil ciento veinte y un mil pesos con veinte y ocho centavos (RD\$58,121.28).

22) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴¹⁵.

24) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para acoger los fundamentos de la recurrente, la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que procedía condenar a los hoy recurrentes en calidad de hijos del finado Manuel Antonio Rodríguez, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

415 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Rodríguez, José Manuel Rodríguez y Pedro Manuel Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 499-2019-SEEN-00119, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, al Lcdo. Francisco Díaz González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0950

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dra. Keryma Marra M., Licdos. Bernardo E. Almonte Checo y Sterling J. Pérez.
Recurrido:	Orlando Santos Abreu.
Abogado:	Lic. Richard Nicolás Peralta Miguel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional

de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-04359-8, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, sector Miraflores, en esta ciudad, representada por su vicepresidente adjunto de administración riesgo de crédito, Lizama Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra M. y a los Lcdos. Bernardo E. Almonte Checo y Sterling J. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0244609-7 y 420-2179017-9, respectivamente, con domicilio en el número 329 de la avenida 27 de Febrero, edificio Torre Élite, local 502, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Santos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633605-8, domiciliado y residente en el núm. 334 de la avenida 27 de Febrero, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Nicolás Peralta Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907982-2, con domicilio en el número 17 de la calle Manuel María Valencia, local 1, plaza Valencia, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00987, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO SANTOS ABREU en perjuicio del BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., por procedente; Y REVOCA la Sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00745 de fecha 23 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y CONDENA al BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A. pagar al señor ORLANDO SANTOS ABREU la suma de seiscientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$681,353.47) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionado por abuso de derechos; TERCERO:* *CONDENA al BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A. al pago de las costas del*

procedimiento, con distracción en provecho del abogado Richard Peralta Miguel, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida Orlando Santos Abreu; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por el hoy recurrido contra la recurrente, por haber embargado la entidad bancaria una cuenta del recurrido sin ser este su deudor, sino que se trataba de una cuenta mancomunada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SEN-00745, de fecha 23 de junio de 2017, rechazó la referida demanda; **b)** contra el indicado fallo, el recurrido interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia

ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió dicho recurso y parcialmente la demanda, condenó a la actual recurrente al pago de RD\$681,353.47 a favor del recurrido a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionado por abuso de derechos.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y la mala interpretación de las previsiones del párrafo único del artículo 2272 del Código Civil; **segundo:** incorrecta aplicación de los textos legales invocados para la determinación de la responsabilidad civil, errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, errónea aplicación de la teoría del abuso de derechos (es ajena al objeto de la demanda e inexistente tal abuso), violación a los principios de inmutabilidad del proceso, contradictorio y del derecho de defensa, exceso de poder, mala aplicación del artículo 1153 Código Civil (en cuanto a la reparación decidida).

3) En el desarrollo del primer medio de casación, en síntesis, la recurrente alega que el recurrido tuvo conocimiento del embargo retentivo trabado desde 7 de febrero de 2008, y prueba de ello ha sido la comunicación emitida por el Scotiabank en misma fecha a su requerimiento, por lo que ese es el punto de partida para computar el plazo de 1 año de la prescripción extintiva para ejercer la demanda en responsabilidad civil, cuyo vencimiento sería el 9 de febrero de 2009. En ese orden, señala que el hecho de que el recurrido haya demandado en referimiento, agotado el recurso de apelación y luego de casación, no son circunstancias para que la corte *a qua* considerara tales acciones como obstáculo legal para la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios y computara el plazo prescriptivo del artículo 2272 del Código Civil, a partir de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2014, notificada en fecha 20 de enero de 2015, pues, una demanda en referimiento no obstaculiza el ejercicio de demandas sobre el fondo, ni produce la autoridad de la cosa juzgada por su carácter provisional, ni afecta el fondo del asunto, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

4) Para rebatir el medio expuesto la parte recurrida indica, en síntesis, que la corte *a qua* solo estaba habilitada para fallar los puntos de derecho que había impugnado en el recurso que sometió, limitado a la modificación de los ordinales segundo y tercero de la decisión entonces

recurrida, por lo que la decisión del primer juez sobre la inadmisibilidad de la demanda por la supuesta prescripción había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. También señala, que del plazo de prescripción de 1 año fijado en el artículo 2272 del Código Civil quedan excluidos los casos en que por alguna circunstancia presenten imposibilidad legal o judicial para el ejercicio de la acción, prorrogándose el cómputo de dicho plazo mientras se mantenga la referida imposibilidad, razón por la que el proceso llevado por ante el juez de los referimientos en levantamiento de embargo, le impedía iniciar la demanda en daños y perjuicios, rehabilitando el computo del plazo prescriptivo a partir de la sentencia que conoció el recurso de casación del referido proceso, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 2014 y notificada el 20 de enero de 2015.

5) En cuanto al punto que ahora se analizan, se verifica que la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

...Considerando, que nuestro sistema normativo permite la apelación incidental sin formalidad, lo que quiere decir que la parte intimada en apelación puede volver a lo planteado en primera instancia siempre que no haya tenido ganancia de causa y mientras se mantenga el recurso de apelación y antes del cierre de los debates, como lo prevé el párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; por lo que las conclusiones incidentales sobre la referida prescripción no tienen aún la autoridad de la cosa irrevocable y se impone estatuir al respecto; Considerando, que el Tribunal a quo rechazó el medio de inadmisión sustentado en la prescripción bajo el criterio del que plazo aplicable estaba interrumpido por el efecto de la demanda en levantamiento de embargo retentivo que culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Infiere que el plazo de la demanda en responsabilidad por embargo retentivo inició con la sentencia irrevocable de la Corte Suprema que es cuando cesó la interrupción; (...) Así tenemos que las acciones delictuales prescriben en un año y las cuasi delictuales en seis meses, entre muchas otras. (...) También, que el plazo no se computará en el tiempo en que haya habido alguna circunstancia que haya imposibilitado el ejercicio de la acción. En este sentido estipulan los artículos 2251, 2260, 2272 y 2279 del Código Civil; Considerando, que la demanda tiene como hecho generador el embargo retentivo practicado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. de fecha 6 de junio de 2007, con el que se aduce se causaron los agravios al

accionante, quien procura que se le reparen. Consta que el Banco tercer embargado le comunicó del embargo al día siguiente (7/6/2007), a seguidas acude en referimientos en levantamiento del embargo, el asunto fue recurrido en apelación y también en casación en donde concluye con la Sentencia de fecha 6 de agosto de 2014, notificada en fecha 20 de enero de 2015; mientras que la demanda inicial data del 9 de febrero de 2015; conforme a los documentos aportados; Considerando, que la demanda de que se trata persigue la responsabilidad civil sustentada en un hecho delictual, en razón del hecho voluntario que se aduce antijurídico, cuyo plazo de prescripción es de un año conforme a lo establecido en el artículo 2272 del Código Civil. Este plazo necesariamente debe computarse desde el día en que el accionantes estaba en condiciones legales de actuar, que es cuando se tiene conocimiento de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia; pues cabe señalar que el daño que se aduce no es el hecho mismo del embargo, sino su prolongación en el tiempo, el cual cesó con la sentencia del Tribunal Supremo; por tanto la demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil; por lo que en este aspecto y supliendo los motivos, se confirma la sentencia a quo. Asunto juzgado sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

6) En primer lugar, es necesario destacar que el tribunal de alzada expresó los motivos por lo cual reconocía el pedimento incidental de la parte apelada (hoy recurrente) y, contrario a lo que alega el recurrido ahora en casación, tal reconocimiento fue considerado como una apelación incidental de la cual no se requirió formalidad más que la debida exposición previo al cierre de los debates, y sobre la cual se estatuyó por no tener la autoridad de la cosa juzgada.

7) Del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta sala constata que, tal cual ha sido expuesto por las partes litigantes, la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata, tiene su origen en el embargo retentivo que realizó la recurrente a la cuenta de un tercero que resultó ser mancomunada con el recurrido y al indisponer parte de los fondos de este último durante 7 años (según lo determinó la corte en su sentencia) sin que este fuese su deudor, la recurrente pudo comprometer su responsabilidad civil delictual, cuyo plazo de prescripción conforme el artículo 2272 del Código Civil es de 1 año “contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más

extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

8) Lo que discuten las partes en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita se ve interrumpido con el sometimiento de una demanda en referimiento o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad, puesto que la aludida acción no obstaculiza el ejercicio de demandas sobre el fondo.

9) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁴¹⁶.

10) En adición a lo anterior, el artículo 2244 del Código Civil relativo a las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, establece como causas de dicha interrupción “una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; asimismo, el artículo siguiente 2245, dispone que “la interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”. De estos textos, esta sala ha derivado que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir⁴¹⁷, por lo que una citación judicial, como en efecto lo es una demanda en justicia, produce la interrupción de la prescripción.

11) El Código Civil de Francia, a partir de la modificación que fue objeto en 1985⁴¹⁸, establece que una citación judicial, incluso en proceso sumario (referimiento), una orden o una incautación, que se le notifique al que quiere impedir que prescriba, interrumpe la prescripción, así como

416 SCJ 1ra. Sala núm. 316, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 1623, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

417 SCJ 1ra. Sala núm. 0677/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Leonard Walter Kitchingman vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A.).

418 Ley núm. 85-677 del 5 de julio de 1985.

los plazos de actuación; distinto sucede los que parten de la concepción clásica que entienden que la citación ante el juez de los referimientos no es una verdadera acción en justicia.

12) En el ámbito en cuestión, resulta importante destacar que la jurisprudencia local ha reconocido el referimiento preventivo o probatorio como un procedimiento especial⁴¹⁹, el cual se distingue del referimiento en producción forzosa de documentos o en entrega de documentos, pues el primero precisa la existencia de un conflicto con posibilidad de inicio de acciones y la solución de este podría depender de la medida de instrucción solicitada a futuro; en cambio, el segundo, no está relacionado con la anticipación de la prueba. En ese sentido, dada la naturaleza del referimiento preventivo, cuya finalidad es poner al juez del fondo en condiciones de estatuir, se ha comprendido que la citación en ocasión de este tipo de procedimiento, si bien preventivo, es capaz de evitar la sanción del legislador, superar la inacción respecto de lo principal e interrumpir la prescripción extintiva, por su misión preparatoria y anunciadora de la controversia que formaliza el litigio⁴²⁰.

13) Conforme se ha establecido doctrinariamente, criterio que comparte esta sala, una citación realizada ante el juez de los referimientos, sea una demanda fuera o en curso de una instancia, es una genuina citación en justicia⁴²¹, en virtud del artículo 2244 del referido código, pues se inicia una instancia sin discriminar sobre el carácter provisional que tiene lo decidido por el juez, sobre todo si con dicho acto judicial se persigue un derecho que se evita que prescriba, como se evidencia en la especie. En consecuencia, el razonamiento aplicado por la corte es correcto, por tanto, procede rechazo del vicio invocado por la recurrente.

14) En otro orden, también es de interés resaltar que la recurrente al enunciar su primer medio de casación, previamente explicado, indica el vicio “desnaturalización de los hechos y...”, sin embargo, sobre ese

419 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 30 octubre 2019, B. J. 1307.

420 HÉBRAUD, Pierre, obs. a la RTD Civ. 1970, p. 398, citado por Romina Figoli Medina en Medidas de instrucción in futurum y el juez de los referimientos: una herramienta de extrema utilidad poco utilizada, Gaceta Judicial, No. 345, septiembre 2015.

421 READ, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, 1ra Edición, Julio 2012; pág. 335.

aspecto no presenta un argumento puntual ni su aplicación en el ámbito que considera; en ese sentido ha sido juzgado que el agravio que la sentencia supuestamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley o como se ha dicho que ha enunciado en la especie. Era preciso que se indicaran las razones por las cuales el fallo atacado incurrió en el defecto denunciado y en qué parte de la sentencia se verifica, es decir, debió la recurrente articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera determinar a esta Corte de Casación la existencia o no del vicio invocado, pero como no es lo que sucedió, se desestima el aspecto sobre la desnaturalización de los hechos.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente, en resumen, expone varios aspectos por los que atribuye a la alzada mala aplicación de la ley, alega la incorrecta aplicación del artículo 1382 y violación del 1315 del Código Civil, porque no fue demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual en su contra (falta intencional, daño y relación de causalidad), pues en el acto de embargo claramente se notificó que la acción estaba dirigida contra los deudores Luis Oscar Morales Hernández y Luis Antonio Morales Peña y ha sido el Scotiabank que ha hecho una mala ejecución del mandato reteniendo la totalidad de los bienes que reposaban en las cuentas mancomunadas de los señores Luis Orcas Morales Hernández y el recurrido, lo cual no fue informado.

16) La parte recurrida, en su memorial de defensa, para rebatir el primer aspecto del segundo medio alega que, de acuerdo con el proceso relacionado a la demanda en referimiento, era de conocimiento de la recurrente que las cuentas embargadas pertenecían de manera mancomunada a Luis Oscar Morales y el actual recurrido, no obstante, no realizó ninguna gestión para reducir o limitar el embargo, sino que mantuvo sus acciones judiciales a sabiendas que se extendería por varios años, lo cual señala es una actuación de mala fe y con intención de hacer daño; en tal virtud, afirma que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil demandada.

17) Respecto de lo que ahora se analiza, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... Considerando, que mediante correspondencia del Banco Scotiabank, S. A. se comprueba que este banco indispuso la cuenta mancomunada de los señores Luís Oscar Morales (deudor) y Orlando Santos Abreu con un balance de RD\$3,271,805.60 por efecto del indicado embargo retentivo. No hay constancia de que se haya liberado el 50% con la sentencia de la Corte de Apelación citada, sino hasta que intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia con la que se intima a la ejecución de la reducción del embargo, según acto 28/2015 de fecha 20 de enero de 2015; lo que lleva a la conclusión que la indisponibilidad se mantuvo desde la fecha del embargo (6 de junio de 2007) hasta esa notificación con sentencia irrevocable de fecha 20 de enero de 2015; es decir durante 7 años y 7 meses; Considerando, que no cabe dudas, que el recurrente sufrió daños con la imposibilidad de disponer de su dinero durante dicho tiempo. El interés de la casuística es determinar si en esas actuaciones procesales ha habido un comportamiento antijurídico del que se derive una falta atributiva de responsabilidad; Considerando, que de inicio, por el solo acto de embargar no puede retenerse una falta, en razón de que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. notificó el embargo solo contra su deudor, no en perjuicio del accionante Orlando Santos Abreu y actuó al amparo de la ley, es decir provisto de título ejecutorio, según lo describe el mismo acto de embargo. La indisponibilidad a los derechos del accionante ha sido la consecuencia de tener con el deudor una cuenta mancomunada, siendo normal que el tercero embargado aplique el status de congelado a la cuenta en su totalidad; Considerando, que ante el embargo, el intimante procedió a comunicar su condición de tercero al banco embargante y demandó el levantamiento demostrando su afectación. No obstante la sentencia de la Corte que libera al 50% del embargo, el embargante persiste en mantener el embargo contra una persona ajena al crédito que persigue, lo que se determina por su recurso de casación, hecho con fines puramente dilatorios para impedir la ejecución del levantamiento parcial y sabiendo lo que tarda dicho recurso de casación; Considerando, que por sus conocimientos técnicos de la materia, la parte embargante sabía que el embargo no podía mantenerse en su totalidad y que la indisponibilidad en el tiempo era dañosa por falta de derecho contra este tercero; lo que refleja un comportamiento malsano y contrario al orden constitucional y a la buena fe. Hace uso de las vías del derecho con fines distintos al propósito de la ley y consciente del daño causado, lo que tipifica un comportamiento

antijurídico. En consecuencia, procede revocar la sentencia a quo y retener la responsabilidad civil que se le opone en aplicación del artículo 1382 del Código Civil que impone a quien por su culpa causa un daño a repararlo.

18) De la lectura del fallo impugnado se observa la alzada en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial, las comunicaciones emitidas por el Scotiabank y el acto de alguacil núm. 28/2015, los cuales que dan constancia de que fueron retenidos los fondos del recurrido sin que sea deudor de la entidad bancaria, y no obstante esta última tener conocimiento de ello, no liberó la proporción que le correspondía al recurrido hasta 7 años y 7 meses después. Que si bien la recurrente tenía como respaldo de su actuación un título ejecutorio, afectó a un tercero (el recurrido) al mantener retenidos tales fondos a sabiendas de las condiciones de la cuenta embargada, y si bien dirigió el embargo en perjuicio de su deudor, y el tercero embargado indispuso bienes en perjuicio del hoy recurrido, la corte ponderó la persistencia del hoy recurrente en mantener la medida trabada, no obstante haberse enterado la condición de la cuenta (mancomunada) y pese a haberse ordenado el levantamiento de la misma, además tomó en cuenta la calidad de ente bancario del embargante, una vez fueron comprobados tales hechos, quedó tipificado como un comportamiento antijurídico regulado por el artículo 1382 del Código Civil, por lo cual se impone a la recurrente la reparación por los daños causados.

19) En lo relativo a la alegada ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, del análisis efectuado a la decisión se verifica que la corte *a qua* comprobó que en la especie estaban configurados⁴²² conforme en el artículo 1382 del Código Civil, pues estableció la falta de la recurrente no por trabar el embargo, sino por mantenerlo a pesar de que tuvo en conocimiento que la cuenta de su deudor era mancomunada con un tercero (el recurrido) quien no tenía obligaciones con la recurrente, el daño al recurrido al retenerle fondos en dinero durante 7 años y 7 meses, y la relación de causalidad entre el hecho constatado y los efectos negativos que produjo en el recurrido por la privación de dichos fondos.

422 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B. J. 1215

20) En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁴²³, vicio que a pesar de haber sido enunciado no fue desarrollado, conforme ha sido previamente expuesto; por tanto, no constatado en el presente caso. En consecuencia, resulta pertinente rechazar el aspecto que ahora se analiza.

21) En otro orden, pero en el mismo desarrollo del segundo medio, la recurrente señala que la alzada suplió los motivos de la demanda original con la teoría de abuso de derechos y coligió que el recurso de casación relacionado a la sentencia de referimiento fue realizado de mala fe, con intenciones de mantener el embargo y dilatar el proceso judicial, y fundamentó la sentencia impugnada en subjetividades, como la intención de la recurrente en el citado proceso en referimiento. Igualmente indica, que la alzada ha transgredido los principios de inmutabilidad del proceso contradictorio y del derecho de defensa, e incurrido en exceso de poder debido a que dicha jurisdicción no está facultada a suplir medios de derecho no precisados en la demanda; y concluye que han sido violentados los principios constitucionales, legales y procesales sobre el debido proceso y el derecho de defensa puesto que no analizó los fundamentos de la recurrente en su recurso y optó por deducir la subjetiva teoría de abuso de derechos que no fue invocada por el recurrido.

22) Con relación a dichos aspectos el recurrido no expone en su memorial de defensa ningún argumento.

23) Sobre el punto planteado, en el fallo impugnado se observa que la alzada indicó lo siguiente: *...Considerando, que las vías del derecho son susceptibles de reparación de daños y perjuicios cuando tipifiquen una actuación de mala fe, la que deviene en ilícita y hace comprometer la responsabilidad por el hecho personal culposo como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil y como lo ha reconocido la jurisprudencia dominicana (S.C.J. 16 de enero de 2002, B.J. 1095); Considerando, que para determinar si ha habido un uso malsano y dañoso y por tanto antijurídico, es preciso valorar cuál es el derecho que se tiene y cómo se ha perseguido;*

423 SCJ 1ra. Sala núm. 196, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

por ello la doctrina se refiere al abuso como un acto vejatorio y alejado de la finalidad de la ley'. Se precisa limitar la ley en que se ampara el accionante a quien se le atribuye el abuso (...); y los demás razonamientos que fueron transcritos en el inciso 15 de este acto.

24) Respecto de los vicios ahora examinados, esta sala tiene a bien indicar que, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, luego de valorar racionalmente los hechos y pruebas que le fueron provistas, expuso los motivos en que fundamentó su decisión según su interpretación y aplicación del derecho, lo cual en modo alguno altera la causa y el objeto de la demanda, ni suple motivos, tampoco se desvía del reclamo de las partes ni vicia la sentencia impugnada, incluso cuando dicha decisión contiene fundamentos en cuanto a la conducta de la parte hoy recurrente que permitieron al tribunal retener la responsabilidad civil a cargo de aquella en virtud del artículo 1382 del Código Civil, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores, que, por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado dado los elementos comprobados.

25) Otro aspecto del segundo medio, la recurrente indica que la corte *a qua* se contradijo al decir *que el daño que se alega no es el hecho mismo del embargo sino su prolongación en el tiempo*, cuando había afirmado en otra parte de su fallo que *la demanda tiene como hecho generador el embargo mismo*.

26) Sobre dicho aspecto el recurrido no expone en su memorial de defensa ningún argumento.

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones

de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁴²⁴; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁴²⁵.

28) Con referencia al referido argumento de que la alzada incurrió en contradicción al decir que el daño que se alega no es el hecho mismo del embargo sino su prolongación en el tiempo, cuando afirma en otra parte de su fallo que la demanda tiene como hecho generador el embargo mismo, esta sala no verifica el vicio denunciado en el fallo atacado, pues de dichos razonamientos queda claro que la corte *a qua*, como se ha explicado antes, se ha referido en lo primero al elemento del daño, es decir, la indisposición del dinero del recurrido privándolo de su uso durante cierto tiempo, y lo segundo, se refiere a la falta de la recurrente, por mantener un embargo trabado a sabiendas que la mitad de los fondos no correspondían a su deudor sino a la parte recurrida.

29) Con relación a la violación de los principios constitucionales, legales y procesales sobre el debido proceso y el derecho de defensa sobre la base de que la corte *a qua* no analizó los fundamentos de su recurso y optó por deducir la subjetiva teoría de abuso de derechos que no fue invocada por el recurrido, esta Primera Sala advierte que el referido argumento no especifica cuáles fundamentos del recurso han sido omitidos por la alzada, no obstante, de la sentencia criticada se comprueba que la referida jurisdicción enunció y decidió los pedimentos de la parte apelada (actual recurrente), los cuales se transcriben a continuación: *1. Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación. 2. Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. 3. En caso de que se rechacen las conclusiones principales: Declarar inadmisibile la demanda principal, por haber prescrito el plazo de 2 años que dispone el artículo 2272 del C.C. 4. Rechazar en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios. 5. Plazos de 15 días para un escrito justificativo de conclusiones. 6. Condenar en costas.*

424 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

425 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

30) De acuerdo con la transcripción hecha en el inciso anterior y los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente acto para referirnos a las motivaciones de la alzada, queda evidenciado que han sido debidamente respondidos los argumentos planteados por la recurrente (parte apelada) en grado de apelación, por tanto, no es posible retener los agravios alegados, resultando infundado su argumento y, por consiguiente, rechazado.

31) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, la recurrente invoca que la alzada aplicó de manera errada el artículo 1153 del Código Civil, dado que dicho precepto es propio del sistema de responsabilidad civil contractual y no delictual, como es el presente caso, pues la demanda fue sustentada en el artículo 1382 del Código Civil, en ese sentido, el recurrente considera que queda sin base legal la sentencia atacada en cuanto a la indemnización fijada por la referida aplicación errónea de la ley.

32) Sobre dicho aspecto el recurrido no expone en su memorial de defensa ningún argumento.

33) Respecto del punto ahora examinado, se verifica que la corte *a qua* para fijar la condena se fundamentó en los motivos siguientes:

...Considerando, que el apelante pide una indemnización de 10 millones de pesos, la que resulta excesiva en proporción al daño causado consistente en la indisponibilidad del 50% de la cuenta embargada y dado que no ha probado las inversiones que alude no pudo realizar. No obstante, es obvio el daño por la indisponibilidad durante 7 años y 7 meses de la suma de RD\$ 1,635,902.80 (50% del balance retenido de RD\$3,271,805.60), cuyo perjuicio esta Corte lo evalúa en función de intereses, por analogía al artículo 1153 del Código Civil que establece que cuando el daño deviene por el retardo en sumas de dineros la indemnización consiste en intereses; el cual se fija a razón de 5.50% anual, que es la tasa oficial de política monetaria publicada a la fecha por el Banco Central, a computar desde la fecha de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte que fue la que dispuso la liberación del embargo, es decir desde el día en que se mantuvo el embargo no obstante la comprobación de la condición de tercero del recurrente fechada 10 de julio de 2008. El capital retenido al 5.5% anual genera un interés anual de RD\$89,974.65 por 7 años suma RD\$629,822.55 más la proporción de siete meses ascendente

a RD\$51,530.92 totalizan RD\$681,353.47; monto por el que se fija la indemnización por los daños materiales sufridos.

34) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte realizó una clara y suficiente exposición para justificar que en el presente caso aplicaba por analogía lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil, al comprobar que al recurrido le fue impedido el uso de sus fondos, conforme se ha indicado en otra parte de este acto, evaluando la cantidad retenida y el tiempo de la indisposición de las cantidades, entre otros detalles, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil que obliga al juez a decidir a pesar de oscuridad o silencio de la ley, aplicando las disposiciones supletorias del derecho común en materia de indemnizaciones asociadas al retardo entrega de sumas de dinero y la jurisprudencia; en efecto, se rechaza el argumento examinado por los motivos indicados.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 4, 1153, 1382, 2244, 2245 y 2272 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00987, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0951

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Esther Geraldo Báez.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Soto Lara.
Recurrido:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogadas:	Licdas. Scarlett Rivera Carpió, Piosilda Alt. Guzmán Reynoso y Dra. Zenelda Severino Marte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Esther Geraldo Báez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0229134-1, domiciliado y residente en la calle 2do. casa núm. 30, María Auxiliadora de

esta ciudad, en su calidad de madre del menor fallecido Manuel Fernando Geraldo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Henry Rafael Soto Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198881-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo, núm. 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); creado por la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero del año 2017, con su domicilio institucional establecido en la calle Pepillo Salcedo, puerta Este del Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representado por su directora ejecutiva, Ing. Claudia Franchesca De Los Santos Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200826-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, y en calidad de continuador Jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el Decreto Núm. 250-07 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007); quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Scarlett Rivera Carpió, Piosilda Alt. Guzmán Reynoso y a la Dra. Zenelda Severino Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911989-1; 001-0923727-1 y 001-0050059-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el tercer piso del edificio que aloja la institución.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00673 de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, por consiguiente, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Nurys Esther Geraldo Báez, mediante acto núm. 14/2014, de fecha 27 de enero del 2014, diligenciado por el ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el Estado Dominicano de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de noviembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscribiente en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nurys Esther Geraldo Báez, y como recurrida el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de marzo del 2011 se produjo un accidente en el que fue atropellado el menor Manuel Fernando Geraldo, el cual falleció, producto de este hecho; la hoy recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00179 de fecha 29 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, rechazó la demanda original mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 003/2019 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de la notificación de la sentencia de la corte, notificación de memorial de recurso de casación y emplazamiento en casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, asimismo la parte recurrida también plantea que se declaren

inadmisibles los argumentos de la recurrente en cuanto al contrato de venta condicional celebrado entre el Estado Dominicano a través del anterior Plan Renove y el señor Rafael Sosa Domínguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Conforme se evidencia, la parte recurrida no establece un fundamento lógico y preciso para poder evaluar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento núm. 003/2019 de fecha 10 de enero de 2019, pues se limita a decir que el referido acto incumple las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación, pero no hace la distinción para saber en qué aspecto es transcendido dicho texto legal; que, en cuanto a la petición de inadmisibilidad, también carece de los elementos necesarios que coloquen a esta Sala en condiciones de poder examinarlo como un incidente que provoque esta sanción, más bien se trata de medios defensivos que deberán ser constatados y estudiados en el discurrir del emanen de los medios de casación, por lo que ambas solicitudes carecen de procedencia, por lo tanto, se desestiman.

4) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos, falta de base legal y de motivos; **segundo:** sentencia fallada sobre hecho juzgado y ponderado ante la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, es decir, sobre este aspecto la corte *a quo*, falló de manera contradictoria a lo establecido en materia penal sobre los mismos hechos, es decir, sobre el valor probatorio del documento titulado contrato de venta condicional de mueble núm. 422 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil tres (2003), legalizado por la Lcda. Ivette Pujols de Arvelo, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre el Estado Dominicano a través del anterior Consejo Nacional del Transporte del Plan Renové, y el señor Rafael A. Sosa Domínguez, **tercero:** desnaturalización de los documentos y hechos del proceso.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que previo a emitir su fallo, no ponderó, tanto el acta policial, como sendas certificaciones emitidas por la DGII, sobre el vehículo descrito tanto en la referida acta policial, como las sentencias penales emitidas por la jurisdicción penal, donde se examinó y falló el mismo punto discutido, relacionado al contrato de venta suscrito

entre el Estado Dominicano a través del Consejo Nacional de Transporte Plan Renové y el señor Rafael Sosa Domínguez, al haberse producido una sentencia sobre un proceso civil en reparación de daños y perjuicio por asuntos relacionado a un delitos penal por la Ley 241, por lo que fue un error terrible no ponderar, ni precisar que las pruebas presentadas como son las sentencias de esa jurisdicción penal generaron un hecho resuelto de manera definitiva e irrevocable, por lo que su decisión atenta contra la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

6) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos, puesto que el vehículo envuelto en el accidente es el marca Hyundai, modelo Country, año 2002, color blanco, placa Z503026, chasis KMJHDI7APZC015151, según se describe en el acta policial y en el certificado de matrícula emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove; sin embargo, el vehículo que se describe en el contrato de venta condicional de mueble, es un tipo autobús, marca Hyundai, año 2002, color blanco, chasis 15151, descripción que no se corresponde con las del vehículo que causó el accidente; que este último de conformidad con la certificación de fecha 11 de diciembre del 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, es propiedad de la entidad Comercializadora Placencia y Santo S. A.; que la recurrida no ha presentado un contrato de venta condicional registrado sobre el vehículo envuelto en el accidente para que por sí solo constituya un medio de prueba que admite prueba en contrario, para destruir lo contenido en los documentos aportados; por todo lo cual la corte no le dio el verdadero valor a los documentos aportados y falló en contradicción con las sentencias emitidas por la jurisdicción penal.

7) La parte recurrida se defiende indicando que la corte hace referencia a todos los hechos de la causa, las argumentaciones y conclusiones de las partes del proceso, así como el sustento legal de cada pretensión y al motivar su rechazo hizo una estricta y sana administración de justicia, apegada a lo que establece la ley y el derecho, específicamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso instituido en la Constitución Dominicana, ponderando la alzada los documentos sin desnaturalización alguna.

8) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“En cuanto a la determinación de la relación contractual entre las partes, este tribunal tiene a bien advertir, que conforme se evidencia en el contrato de venta condicional de mueble de fecha 13 de junio del año 2013, suscrito entre el Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el señor Rafael Sosa Domínguez, la parte hoy recurrente vendió el referido vehículo previo a la ocurrencia del siniestro en cuestión, es decir, del 20 de marzo del 2011(...) Asimismo, que el contrato se encuentra debidamente registrado ante la Oficina Central de Venta Condicional, de acuerdo lo dispuesto por la Ley No. 483 sobre venta condicional de muebles, en fecha 21 de noviembre del 2006, y por ende sus efectos jurídicos son válidos frente a los terceros, es decir; lo establecido en el contrato le es oponible a estos. Por lo que, en el caso en cuestión la parte recurrente había traspasado los riesgos a cargo del señor Rafael Sosa Domínguez, antes de la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, sin que se pusiera en causa a este ni al conductor, por tanto, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), y el Estado Dominicano, no son responsables por los daños que se provoquen con el vehículo descrito”.*

9) En la especie para adoptar su fallo la corte tomó en cuenta los documentos que en su decisión se describen de manera siguiente: *“Reposa en el expediente la sentencia No. 1062/2012, de fecha 23 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, la cual declara al señor Rufino Ramírez Vargas culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 2, D, C, 50, A y C, 6I-A, 65 y 93 de la Ley 241, además del artículo 309 del Código Penal Dominicano, reteniéndose la falta penal del mismo. Asimismo, se encuentran depositados en el expediente, los siguientes documentos: 1) el extracto de acta de defunción del menor Manuel Fernando Geraldo, de fecha 01 de noviembre del 2013, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, cuya acta está inscrita en el libro No. 00001, folio 0075, acta No. 000075, año 2011; 2) el extracto de acta de nacimiento, de fecha 25 enero del 2013, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Manuel Fernando, inscrito en el libro No. 00008, folio 0021, acta No. 01421, año 1996, estableciendo que su madre es la señora Nurys Esther Geraldo Báez; 3) Contrato de venta condicional de mueble, de fecha 13 de junio del año 2013, suscrito entre el Estado Dominicano,*

a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el señor Rafael Sosa Domínguez, a través del cual se le vendió el tipo microbús, marca Hyundai, año 2002, color blanco, chasis 15151”.

10) En cuanto al punto alegado, esta Corte de casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁴²⁶. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho⁴²⁷, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

11) En ese sentido, se deriva de la decisión impugnada que, si bien consta que la corte hace un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por las partes, entre las cuales especificó la sentencia emitida por la jurisdicción penal, antes citada, por la cual se encontró al señor Rufino Ramírez Vargas culpable de violar disposiciones del orden penal, igualmente observó el contrato en discusión para establecer que este desplazaba la guarda de la hoy recurrida, ya que se suscribió y registró antes de la ocurrencia del hecho, no se advierte que haya formulado un juicio de ponderación en armonía con los demás elementos probatorios aportados, mediante los cuales la parte ahora recurrente pretendía demostrar que la jurisdicción penal había estatuido respecto del contrato en discusión el cual consideró no deslazar la guarda en beneficio de la hoy recurrida, pues existía una diferencia en la descripción del vehículo asentado en el acta policial y el que se citaba en el contrato, además de que se trata de un contrato de venta condicional, sin que la alzada emitiera juicio alguno de la incidencia o no de tales documentos.

426 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

427 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

12) Cabe precisar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

13) En la especie, la parte apelante INTRANT de forma expresa y formal pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado precisamente oponiendo el contrato de venta por el cual alega se desplazó la guarda del vehículo involucrado en el hecho, el cual entendió el tribunal de primer grado no surtía este efecto debido a la disparidad que encontró existía entre el aludido contrato y el acta de tránsito, en cuanto, específicamente, al chasis indicado en ambos documentos, en cuyo punto la alzada se limitó a observar la fecha del contrato, su inscripción y la fecha en que ocurrió el accidente.

14) En este último punto, existe una evidente desnaturalización, ya que la alzada establece que el contrato es de fecha 13 de junio del año 2013, cuando el año en que se suscribió es el 2003, según da cuenta el referido documento aportado a este Sala, pero además, consta un inventario de documentos depositado ante la corte en el cual entre otros se advierten las sentencias a que hace referencia la recurrente dictadas en todo el transcurrir del conocimiento del proceso penal, así como certificaciones emitidas por la DGII en cuanto a la propiedad de los vehículos identificados con los chasis descritos tanto en el acta policial como en el contrato en discusión. Documentos que unido a la sentencia de primer grado dan cuenta de la contestación que ha existido en cuanto a la validez del contrato lo cual no fue objeto de análisis por la corte.

15) Como cuestión procesal importante hay que precisar que la corte hace alusión a que debía conocer el asunto *bajo la órbita de la responsabilidad civil contractual, cuyos elementos justitativos son, los siguientes; un contrato válido entre las partes, un incumplimiento de la obligación derivada de dicho contrato que se traduce en una falta, y un daño provocado por el incumplimiento, que se traduce en una relación de causa-efecto del asunto enfocado a la responsabilidad*, lo cual es errado,

ya que se trata de una accidente de tránsito que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrida), la corte *a qua* debía comprobar que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Rufino Ramírez Vargas y que dicho conductor cometiera una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, toda vez que la responsabilidad que le es imputada deriva del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, en la que es posible retener responsabilidad al comitente por el hecho de su *preposé*, cuya actuación faltiva debe ser demostrada.

16) En el caso la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que le es dable en orden procesal en la depuración de los medios de prueba, al haber decidido en el sentido indicado y no ponderar de una manera u otro a cerca de estos elementos probatorios, se apartó del principio de igualdad de tratamiento, lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de piezas dirimientes en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia.

17) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración racional con relación a dichos medios de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte *a qua* debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar los aludidos medios probatorios, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger los aspectos examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2026-03-2017-SEEN-00673 de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0952

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Rosario Vásquez.
Abogada:	Licda. Higinia Medina.
Recurrido:	Fabio Enrique Reynoso Marte.
Abogado:	Dr. José Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240081-9, con domicilio en la calle Teniente Amado García Guerrero núm. 166, Pensión Hotel de Villa Consuelo, de esta iudad; quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Higinia Medina, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001- 0436265-2, con estudio profesional en la calle Barney Morgan núm. 216, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Fabio Enrique Reynoso Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0070044-4; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. José Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0490836-3, con estudio profesional abierto en la av. Presidente Estrella, esq. Francisco del Rosario Sánchez, núm. 66 (altos), sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2020-SENT-00288, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Rosario Vásquez en contra de la Sentencia civil No. 069-2018-SEN-1095, de fecha 06/06/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y el señor Fabio Enrique Reynoso Marte, mediante acto núm. 515/2018, de fecha 5/7/2018, por no falta de depósito de la sentencia certificada que se recurre. SEGUNDO: CONDENA al recurrente Alejandro Rosario Vásquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Rafael Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de noviembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al

efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alejandro Rosario Vásquez, y como recurrido Fabio Enrique Reynoso Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, desalojo y resiliación de contrato, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. .069-2018-SS-SEN-10959, de fecha 6 de junio de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el medio de inadmisión planteado por el entonces y ahora recurrido, declarando el recurso inadmisibles por no haber sido depositada la copia certificada de la sentencia recurrida mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse a los planteamientos incidentales que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en primer orden por vulnerar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por la siguiente razón: a) El memorial de casación fue depositado por ante la secretaria general, en fecha 12 de mayo del 2021, misma fecha en que fue dictado el auto autorizando al señor Alejandro Rosario Vásquez, a emplazar al recurrido señor Fabio Enrique Reynoso Marte. b) Mediante acto núm. 0111/2021, de fecha 18 del mes de junio del año 2021, se realiza el emplazamiento al recurrido, 6 días después del plazo reglamentario. De igual manera, el recurrente transgredió el art. 5 de la citada Ley, en cuanto a que el recurso debe contener todos los medios en que se fundamenta, y en sus argumentaciones, este ha sido algo impreciso, al limitarse a simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación invoca.

3) En relación a la petición de inadmisibilidad propuesta en el punto (a) que refiere que el memorial de casación fue depositado el mismo día en que se emitió el auto, procede desestimarlos, ya que el artículo 5 de la ley que nos rige, establece que en esta materia el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, consagrando posteriormente el artículo 7 de dicha norma, que en vista del referido memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso, es decir, que indistintamente de que el recurso o memorial se deposite y se emita auto en igual fecha, produce la sanción solicitada, pues una vez depositado, es el Presidente quien asume la facultad de emitir el auto que es la costumbre que se haga en la fecha de su recepción.

4) En cuanto a la inadmisibilidad establecida en el punto (b) que se refiere a la caducidad del recurso por haber sido notificado el emplazamiento fuera el plazo correspondiente.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

6) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que*

fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción, se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en fecha 12 de mayo de 2021 y que el primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido mediante el acto núm. 011/2021 de fecha 18 de junio de 2021, en la avenida presidente Estrella Ureña esquina Francisco del Rosario Sánchez núm. 66, alto, ensanche Los Mina, Santo Domingo Este, en manos de su abogado apoderado Dr. José Rafael Cabrera, conforme fue declarado en el acto de notificación de la sentencia recurrida núm. 27/3202 de fecha 4 de marzo de 2021.

9) En ese sentido, el plazo aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 11.9 km equivalentes a un aumento de 1 día, adicional al plazo franco, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el domingo 13 de junio de 2021, que al ser domingo y en virtud de que las oficinas de esta Sala no laboran en ese día, se prorrogó para el lunes 14 de junio de 2021, de lo que se advierte que al hacerse la notificación el 18 de junio de 2021, se produjo fuera del plazo previsto, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

10) En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el otro presupuesto de inadmisibilidad y los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Vásquez, contra la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00288, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0953

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral.
Abogados:	Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Jorge Pérez.
Recurrido:	Ramón Ureña Torres.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chesnarda de la Cruz de López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199314-9, domiciliada y residente en la ciudad y

provincia de Santiago de los Caballeros y Fausto Daniel Batista Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, esquina calle Primera, urbanización Las Praderas, ciudad y provincia de Santiago de Los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio Antonio García Rosa y Jorge Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227809-4 y 049-0041825-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Restauración núm. 83, edificio Luis Manuel Castellanos, tercera planta, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0022026-8, domiciliado y residente en la calle Dona Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama, ciudad de Santiago de los Caballeros y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto nivel, locales 28 y 29, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00328 de fecha 8 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en consecuencia reduce el monto de la indemnización a la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) pesos de moneda de curso legal. **SEGUNDO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 21 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la suerte del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral y, como parte recurrida Ramón Ureña Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Fausto Daniel Batista Cabral -quien conducía un vehículo propiedad de Chesnarda de la Cruz de López, asegurado por La Colonial de Seguros S. A.- y Carmen Rosa Ureña, resultando esta última con golpes y heridas que le provocaron la muerte; **b)** en ocasión de ese hecho, el recurrido en calidad de padre de la occisa demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes, resultado apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-12-00566 de fecha 6 de marzo de 2012, acogió la indicada acción y condenó a Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral al pago de RD\$10,000,000.00 en favor de Ramón Ureña Torres; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, resultando la sentencia núm. 00001/2015 en fecha 06 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que acogió el recurso parcialmente, declarando inadmisibile la demanda en contra de Chesnarda de la Cruz de López y condenó a Fausto Daniel Batista Cabral

al pago de RD\$4,000,000.00; **d)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 118 de fecha 28 de marzo de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual modifica el monto de las condenaciones de primer grado a RD\$4,000,000.00 y confirma en los demás aspectos la sentencia del primer juez.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴²⁸ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva

428 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu. (falta modificar formato de cita para agregarle número de decisión y fecha. Estamos en espera de eso)

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 00001/2015 de fecha 6 de enero de 2015, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* los vicios de violación artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, falta de base legal; exponiendo que *“contrario a lo juzgado por la alzada, desde el 17 de agosto del 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código,*

según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico (...) que, en la especie, la corte a qua consideró que Fausto Daniel Batista Cabral era el conductor responsable de los golpes, lesiones y posterior fallecimiento de Carmen Rosa Ureña Rosado en la colisión en que participó el vehículo que conducía, sin establecer una de las causales eximentes de responsabilidad, pues le bastaba probar al demandante original la participación activa de la cosa que produjo el daño y el daño resultante de este, pues, la falta se presume; por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los conductores era el responsable del consabido encuentro”; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) violación a las disposiciones del artículo y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al Debido Proceso de Ley; ii) incorrecta aplicación e interpretación del artículo 1384, en relación a la hipótesis de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; iii) sentencia contradictoria con el criterio la Suprema Corte de Justicia sobre la teoría de la responsabilidad civil derivada de una falta atribuida al conductor; iv) incorrecta aplicación de la ley, en la fundamentación jurídica de la demanda, de acuerdo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Chesnarda de la Cruz de López y Fausto Daniel Batista Cabral, contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00328 de fecha 8 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0954

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero del año 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonia Altagracia Peralta Rozón y compartes.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Recurridos:	Vanessa Altagracia Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesareo Domingo Ramos Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón y Leonel Joaquín Peralta Rozón, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0269310-2, 031-0130416-2, 031-0130417-2 y 031-0130416-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle General Cabral, edificio Báez Álvarez, tercer nivel, módulo núm. 1, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* avenida Dr. Delgado, casi esquina avenida Independencia, segundo nivel, sector de Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Peralta Rivera, José Iván Martínez Rivera, Mayra Rafaelina Casimiro y Claudio Antonio Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0017095-8, 031-0308345-1, 031-0141728-9, 094-0011766-0, 031-0130128-9 y 094-0000423-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesareo Domingo Ramos Martínez, con estudio profesional abierto en la calle 9-A núm. 9, urbanización Dorado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Luís F. Thomen núm. 201, segunda planta, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00040 de fecha 25 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ORDENA la celebración de un experticio de Acido Desoxirribonucleico (ADN) entre las partes demandantes-recurrentes, VANESSA ALTAGRACIA RIVERA, CRISTIAN RAFAEL RIVERA, SILVIA ALTAGRACIA RIVERA CASTILLO, JOSE IVAN MARTINEZ RIVERA, CLAUDIO ANTONIO REYES y MAYRA RAFAELINA CASIMIRO y las partes demandadas-recurridas, LEONEL JOAQUIN PERALTA ROZON, SONIA PERALTA ROZON JUAN MARCELO PERALTA ROZON y MARCELO RAFAEL PERALTA ROZON, presuntos hermanos, a los fines de determinar su filiación paterna respecto del finado JUAN ARQUIMEDES PERALTA. SEGUNDO: DISPONE que los gastos de la presente medida de instrucción queden a cargo de las partes demandantes-recurrentes. TERCERO: DESIGNA para la ejecución de

dicha medida al LABORATORIO CLINICO PATRIA RIVAS. CUARTO: FIJA una astreinte, a cargo de las partes demandadas-recurrentes, de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal primero de esta sentencia, a partir del primer mes de su notificación. QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de garantía. SEXTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón y Leonel Joaquín Peralta Rozón y como parte recurrida Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Silvia Altagracia Peralta Rivera, José Iván Martínez Rivera, Mayra Rafaelina Casimiro y Claudio Antonio Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia civil núm. 2263-2008

de fecha 24 de octubre de 2008, mediante la cual se declaró inadmisibles la acción por falta de calidad de los demandantes primigenios; **b)** que dicha decisión fue objeto de apelación por los indicados demandantes, actuales recurridos; en el curso de la apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, ordenando la exhumación del cadáver de Juan Arquímedes Peralta a fin de tomar muestras para la realización de un peritaje consistente en el examen del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) entre el pretendido padre fallecido y los demandantes originales, señores Vanessa Altagracia Rivera, Cristian Rafael Rivera, Claudio Antonio Reyes y Mayra Rafaelina Casimiro; **c)** posteriormente, ante la inejecución de la indicada decisión, la corte apoderada dicta el fallo núm. 00355-2011 de fecha 3 de octubre de 2011, mediante la cual ordenó a los actuales recurrentes, dar fiel cumplimiento a la sentencia núm. 00289-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, imponiendo a su vez una astreinte de RD\$5,000.00 diarios; **d)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 66 de fecha 30 de mayo de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la misma jurisdicción por no haberse desapoderado del asunto; **e)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual ordenó nuevamente la celebración de un examen del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), pero en esta ocasión entre los hermanos, fijando una astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴²⁹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado*

429 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu. (falta modificar formato de cita para agregarle número de decisión y fecha. Estamos en espera de eso)

solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 00355-2011 esta sala retuvo contra la corte a qua los vicios de desnaturalización y transformación de los hechos, violación al derecho de defensa y violación y errónea interpretación de la institución o figura jurídica de la astreinte, exponiendo que “el hecho de que se haya establecido la imposibilidad de ejecución del peritaje ordenado por la corte a qua, respecto al cadáver de Juan Arquímedes Peralta, por haberse este extraviado, dicha situación en modo alguno constituye un obstáculo para que la alzada dentro de su soberana facultad pueda disponer cualquier otra medida o mecanismo que considere pertinente a fin de establecer el vínculo de filiación entre las partes en conflicto, como sería la pericia de ADN respecto a los presuntos hermanos, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “que en la actualidad la pericia de ADN constituye el medio idóneo para la reconstrucción familiar, por lo que, a falta de la persona quien se le imputa la paternidad, la misma puede comprobarse a través de sus descendientes, ascendientes o colaterales, y que en ausencia de los dos primeros, corresponde a los colaterales por ser el grado parental más cercano para demostrar el alegado vínculo de sangre, admitiendo inclusive que en caso de negativa los jueces del fondo pueden deducir consecuencias jurídicas”; lo que implica que esta jurisdicción ha reconocido certeza a la prueba de ADN entre colaterales”; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: si la alzada violentó preceptos constitucionales al ordenar bajo astreinte la realización del ADN entre hermanos, entre los cuales está el derecho a una integridad corporal o física, psíquica y moral de la persona; colisión de derechos fundamentales y principio de no autoincriminación.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo puntos de derecho, concerniente a la posibilidad o no de realización de una prueba de ADN entre colaterales; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la

audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Sonia Altagracia Peralta Rozón, Juan Marcelo Peralta Rozón, Marcelo Rafael Peralta Rozón y Leonel Joaquín Peralta Rozón, contra la sentencia núm. 1498-02021-SSEN-00040 de fecha 25 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0955

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista.
Abogado:	Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens.
Recurrido:	Fabio Salvarani.
Abogadas:	Licdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina S. Melenciano De Arias.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1305415-9 y

008-0020358-0, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881096-1, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte, kilómetro 11 ½ núm. 142, plaza Altagracia, suite 4-A y 4-B, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fabio Salvarani, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 402-2520059-7, domiciliado en la avenida San Martín núm. 298, local 2-A, segundo nivel, edificio Nandito, ensanche Kennedy, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina S. Melenciano De Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042704-6 y 402-2320508-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio antes indicado.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-00245, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente: *En cuanto al Recurso de Apelación principal: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, en contra del señor Fabio Salvarani y la Sentencia No. 064-18-SS-00319, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, en contra del señor Fabio Salvarani y la Sentencia No. 064-18-SS-00319, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. En cuanto al Recurso de Apelación incidental: TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor Fabio Salvarani, en contra de los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista y la Sentencia No. 064-18-SS-00319, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

CUARTO: En cuanto al fondo, acoge en parte dicho Recurso de Apelación incidental, interpuesto por el señor Fabio Salvarani, en contra de los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista y la Sentencia No. 064-18-SEN-00319, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia modifica el ordinal primero para que se lea de la manera siguiente: “Acoge la presente demanda, en consecuencia: a) Se condena a los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, al pago de la suma de noventa mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$94.250.00), por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de diciembre de 2017 hasta mayo de 2019 y la cláusula penal transcurrida durante dicho tiempo, establecida por este tribunal, sin perjuicio de los meses que pudiesen vencer hasta la total ejecución de la sentencia: b) Condena a los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, al pago de la suma de un cinco por ciento (5%) mensual, por concepto de penalidad convenida en el contrato de arrendamiento, computada desde la fecha de interposición del recurso de apelación incidental hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos anteriormente expuestos QUINTO: Conformar en todos los demás aspectos la sentencia apelada por las razones que constan en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, y como parte recurrida Fabio Salvarani; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 064-18-SEEN-00319, de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó a Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, al pago de US\$35,000.00 por concepto de alquileres vencidos en favor de Fabio Salvarani, declarando la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordenando el desalojo de Vladimir Leónidas Bonilla Santana del inmueble en cuestión; **b)** en contra de la indicada sentencia Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista dedujeron apelación principal, mientras que Fabio Salvarani apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando la decisión de primer grado, condenando a los recurrentes al pago de US\$94.250.00, por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de diciembre de 2017 hasta mayo de 2019 y la cláusula penal transcurrida durante dicho tiempo, más el pago de un 5% mensual por concepto de penalidad establecida en el contrato de arrendamiento, computado desde la fecha de la interposición del recurso incidental hasta la total ejecución de la sentencia.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra

las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos⁴³⁰; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁴³¹.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fueron depositados 2 actos contentivos de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, los actos núms. 1094/2020, instrumentado el 5 de marzo de 2020 y 2841/2020 de fecha 8 de diciembre de 2020, ambos instrumentados por Rosis Jacobo Núñez Jaquez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante los cuales el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) En la especie, de la revisión del indicado acto núm. 1094/2020, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en *la calle Juan 23, No. 4, Apto. 4-B, Torre Cristal, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito*

430 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

431 SCJ, 1.a Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Nacional, siendo el acto recibido por Isabel Salmi, quien dijo ser empleada de los señores Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista; que al haber sido el indicado acto notificado en el domicilio de la parte hoy recurrente, según hizo constar el ministerial actuante y recibido por una persona con calidad para ello, el mismo se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, independientemente de la existencia de otro acto de notificación realizado con posterioridad, máxime cuando no consta que el primer acto haya sido impugnado por la parte recurrente mediante el procedimiento establecido en la ley.

7) Por lo tanto, a juicio de esta Sala el plazo de 30 días franco para la interposición del presente recurso comenzó a correr a partir del 5 de marzo de 2020, de ahí que al haber la recurrente interpuesto su recurso en fecha 11 de enero de 2021, es decir, después de haber transcurrido más de 10 meses, es evidente que se trata de un recurso inadmisibles por extemporáneo, habida cuenta de que fue presentado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días establecido en la ley, aun computando la suspensión de los plazos realizada en ocasión de la declaratoria de la pandemia producto del COVID-19; en consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

8) En virtud de la decisión adoptada no procede que esta jurisdicción se pronuncie sobre los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00245, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Vladimir Leónidas Bonilla Santana y Mari Cruz Checo Batista, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de las Lcdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina S. Melenciano De Arias, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0956

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Alfonso Vargas Peña.
Abogados:	Licdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso.
Recurridos:	Seguros Sura, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandie, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Vargas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096- 0025503-9, domiciliado y residente en Navarrete,

provincia Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050799-9 y 031-0533776-4, respectivamente, con su estudio profesional común abierto en la avenida Imbert núm. 36, modulo 16, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 37, ensanche Lupe-rón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida A) Seguros Sura, S.A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101-00834-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miradores, de esta ciudad, debidamente representada por James García Torres y María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001- 0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; B) Juan Elpidio Tomás Lora Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226828-2, domiciliado y residente en la calle Domingo García, edificio Mariem, apartamento A-4, Quinta de Rincón Largo, Santiago de los Caballeros; y, C) Rili Gasoil, S.R.L., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 130-12201-6, con domicilio social ubicado en la avenida Hispanoamericana núm. 64 de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752-1 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00490, dictada en fecha 2 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Alfonso Vargas Peña, mediante acto de alguacil No. 712/2019, de fecha cinco (5) de septiembre del 2019, instrumentado por el ministerial

Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito 3, contra la sentencia civil No. 1522-2019-SEEN-00169 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; Segundo: condena al recurrente señor Víctor Alfonso Vargas Peña al pago de las costas procesal (sic) generado por el recurso, con distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados Joaquín Guillermo Ramia, Leticia Ovalles, Natalia Grullón y Benjamín Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Alfonso Vargas Peña, y como parte recurrida Juan Elpidio Tomás Lora Peña, Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de junio de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Juan Elpidio Tomas Lora Peña -quien conducía un vehículo propiedad de Rili Gasoil

S.R.L., asegurado por Seguros Sura S.A., y Víctor Alfonso Vargas Peña, resultando este último con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurridos, demanda que fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SEEN-00169, dictada el 24 de julio de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a la caducidad operante en virtud de que el recurrente no notificó acto de emplazamiento ni el auto del presidente del tribunal a los recurridos en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el indicado, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es oportuno indicar que la sanción por la falta de emplazamiento del recurso de casación en el plazo establecido en la normativa no acarrea la inadmisibilidad del recurso, como pretende la parte recurrida, sino más bien la caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar el pedimento de caducidad, si ha lugar a retenerla.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en

su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 8 de junio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Víctor Alfonso Vargas Peña, a emplazar a la parte recurrida, Juan Elpidio Tomas Lora Peña, Rili Gasoil S.R.L. y Seguros Sura S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 439/2021, de fecha 22 de julio de 2021, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a las partes recurridas el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar, además se le emplaza a comparecer en el plazo de 15 días por ante esta Corte de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (8 de junio de 2021) y la del acto de emplazamiento (22 de julio de 2021), transcurrieron 45 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la caducidad del presente recurso de casación realizado por la parte recurrida.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Vargas Peña, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00490, de fecha 2 diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Alfonso Vargas Peña al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lc-dos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0957

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsamex- Grucon- Marrero Viñas.
Abogado:	Lic. Ramón E. Hernández Reyes.
Recurrido:	Ing. Álvarez Pérez & Asociados.
Abogados:	Licdos. Augusto Robert Castro, Oscar Villanueva, Bienvenido Fabián, Pablo A. Paredes y Licda. Mari-sela Mercedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el consorcio Elsamex- Grucon- Marrero Viñas, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de

Febrero núm. 272, de esta ciudad, representada por su gerente, Bolívar Rhadamés Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914370-1, debidamente representada por el Lcdo. Ramón E. Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad social Ing. Álvarez Pérez & Asociados, empresa debidamente constituida bajo las leyes dominicanas, con RNC núm. 130-359024, con domicilio social abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Hither Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0181145-1, residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Augusto Robert Castro, Marisela Mercedes Méndez, Oscar Villanueva, Bienvenido Fabián y Pablo A. Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1, 001-09659886-2, 001-09659886-2 y 001-0129454-4, con estudio profesional en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, en contra de la sentencia civil No. 03 8-2011-01707, de fecha 17 de noviembre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió a favor de ING. ALVAREZ PEREZ & ASOCIADOS, S.A., Sobre la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente, la compañía CONSORCIO ELSAMEXGRUCON-MARRERO VIÑAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO y MAXIMA OZUNA y los LICDOS. OSCAR VILLA NUEVA TAVERAS, BIENVENIDO FABIAN MELO y MARISELA MERCEDES MENDEZ,*

abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, y como parte recurrida la entidad social Ing. Álvarez Pérez & Asociados; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Ing. Álvarez Pérez & Asociados, S.A., contra la compañía Elsamex-Grucon-Marrero Viñas y el Ing. José Francisco Rodríguez Sanz, fundamentada en el pago de sumas de dinero por haber realizado supuestos trabajos en la reparación de calles de Sabana Grande de Boyá; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-01707, de fecha 17 de noviembre de 2011 que condenó a Elsamex-Grucon- Marrero Viñas, al pago de RD\$30,674,131.23; **c)** contra el indicado fallo, Elsamex-Grucon y la sociedad comercial entidad Marrero

Viñas y Asociados, S.R.L. dedujeron apelación, recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, antes de valorar los méritos del recurso, resulta oportuno ponderar la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrente, Consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, misma que fue diferida para ser decidida conjuntamente con el fondo mediante resolución núm. 00284/2021 en fecha 26 de mayo de 2021, en el que la parte recurrente, solicita lo siguiente: (...) *que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se proceda a desechar, con respecto a la misma y en su recurso de casación de que se trata, el acto 89/2017, de fecha veintidós (22) del mes de Diciembre del Año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial Justaquino Ant. Avelino García Melo, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil del Distrito Nacional, mediante el cual supuestamente se notificó a la exponente la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.*

3) El artículo 49 de la Ley sobre procedimiento de casación, núm. 3726-53, dispone que: “Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o en el caso de que no contestare dentro de los tres días⁴³² de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”. Este plazo es franco en aplicación del artículo 66 de la referida ley.

4) Consta en el expediente que, mediante acto núm. 746/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, la parte hoy recurrente intimó a la parte recurrida para que formulara la declaración prevista en la ley de si tenía o no el propósito de hacer uso del acto núm. 89/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017; de su parte, fue mediante acto núm. 1222/2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que Ing. Álvarez Pérez

432 subrayado nuestro

& Asociados, por intermedio de sus abogados, contestó que sí haría uso del acto cuya falsedad es pretendida.

5) Del análisis anterior se precisa que la contestación referida fue realizada fuera del plazo de los tres días (3) francos que contempla la norma en el artículo 49 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; de manera que procede en aplicación del referido texto, desechar el acto núm. 89/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017 instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino Garda, ordinario de la Cuarta Sala Civil del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de forma extemporánea. Esta solicitud ha sido fundamentada computando el plazo de los 30 días previsto en la norma a partir del antes mencionado acto núm. 89/2017.

7) En vista de que el referido documento ha sido desechado, éste no puede servir como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en casación; motivo por el que se procede a desestimar el medio analizado.

8) Continuando con el conocimiento del recurso de casación, es preciso destacar que ha sido depositada la sentencia 1241 de fecha 19 de octubre de 2016, mediante la que, se juzgó un primer recurso sobre el mismo caso, el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

9) Al efecto, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la copia fotostática del supuesto estado de cuentas que tomó en consideración la corte para fijar la condena, figuraba como emanada por parte de Elsamex Internacional, no de Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, por lo que no puede serle opuesto pura y simplemente en virtud del

artículo 1165 del Código Civil; y que en la sentencia recurrida no existe ninguna motivación o elementos de juicio que permita deducir por qué la corte entiende que el supuesto estado de cuenta puede ser opuesto.

11) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa a los alegatos planteados por la parte recurrente.

12) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la corte, para fundamentar su decisión, valoró positivamente el Estado de Cuenta subcontrato reparación de calles Sabana Grande de Boya, FB-097/2009, al establecer que *“luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente y verificado la sentencia impugnada, ha constatado que la parte demandante, hoy recurrida, en apoyo de sus pretensiones, aportó tanto en el tribunal a-quo como en esta Alzada, una serie de documentos en la que se encuentra el Estado de Cuenta Subcontrato Reparación de calles Sabana Grande de Boya, FB-097/2009, en la que se establece que los recurrentes CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, subcontrataron a ING. ALVAREZ PEREZ Y ASOCIADOS, S.A., y en el cual se establece que le restan por pagar la suma de RD\$30,674,131.23, así como las facturas crédito para la construcción subcontratadas ... esta Corte ha podido advertir que el recurrente solo se limita argüir que la referida sentencia ha sido producto de una mala interpretación de la ley y de las pruebas depositadas en el tribunal a-quo, observando esta Corte, por el contrario, la existencia de un Contrato de subcontratación entre el CONSORCIO ELSAMEX-GRUCONMARRERO VIÑAS e ING. ALVAREZ PEREZ y ASOCIADOS, S.A., para la reparación de las Calles de Sabana Grande de Boya, por un valor RD\$43,583,223.64, de los cuales le resta por pagar la suma de RD\$30,674,131.23 y que a la fecha el ahora recurrente no ha honrado su compromiso de pago ante la ausencia de documentos que así lo prueben”*.

13) La falta de base legal, como causa de casación, se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴³³. De su parte

433 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

existe desnaturalización cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Para retener este último vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o, en su defecto, que su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

14) En el caso concreto, se alega que el documento retenido por la corte para justificar el crédito no emanaba de la parte que fue —en efecto— condenada; sin embargo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil⁴³⁴, lo que no ocurre en el caso; toda vez de que la parte recurrente no aportó en casación ningún documento que compruebe lo contrario a lo que la alzada determinó para establecer que el crédito no emanó de dicha parte, en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado por carecer de asidero jurídico.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsamex-Grucon-Marrero-Viñas, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

434 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0958

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsamex- Grucon- Marrero Viñas.
Abogado:	Lic. Ramón E. Hernández Reyes.
Recurrido:	Ing. Álvarez Pérez & Asociados.
Abogados:	Licdos. Augusto Robert Castro, Oscar Villanueva, Bienvenido Fabián, Pablo A. Paredes y Licda. Mari-sela Mercedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el consorcio Elsamex- Grucon- Marrero Viñas, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 272, de esta ciudad, representada por su gerente, Bolívar

Rhadames Jiménez, titular de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0914370- 1, debidamente representada por el Lcdo. Ramón E. Hernández Reyes, titular de la cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0081394-8, abogado, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina Las Damas, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad social Ing. Álvarez Pérez & Asociados, la entidad social Ing. Álvarez Pérez & Asociados empresa debidamente constituida bajo las leyes dominicanas. RNC núm. 130-359024, con domicilio social abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Hither Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0181145-1, residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Augusto Robert Castro, Marisela Mercedes Méndez, Oscar Villanueva, Bienvenido Fabián y Pablo A. Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0368406-4, 001-0136432-1, 001-09659886-2, 001-09659886-2 y 001-0129454-4, con estudio profesional en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, en contra de la sentencia civil No. 03 8-2011-01707, de fecha 17 de noviembre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió a favor de ING. ALVAREZ PEREZ & ASOCIADOS, S.A., Sobre la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la compañía CONSORCIO ELSAMEXGRUCON-MARRERO VIÑAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. AUGUSTO ROBERT CASTRO y MAXIMA OZUNA y los LICDOS. OSCAR VILLA NUEVA TAVERAS, BIENVENIDO FABIAN MELO y MARISELA MERCEDES MENDEZ,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el consorcio Elsamex- Grucon- Marrero Viñas, y como parte recurrida la entidad social Ing. Álvarez Pérez & Asociados; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad Ing. Álvarez Pérez & Asociados, S.A., en contra de la compañía consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas y el Ing. José Francisco Rodríguez Sanz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-01707, de fecha 17 de noviembre de 2011 que condenó a la parte demandada al pago de RD\$30,674,131.23; **b)** contra el indicado fallo, la razón social Consorcio Elsamex-Grucon y la entidad Marrero Viñas y Asociados, S.R.L. dedujeron apelación, recurso que

fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) En virtud del correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en una doble vertiente, por un lado, que la especie versa sobre un segundo recurso interpuesto por la recurrente en contra de la misma decisión de la corte *a qua* y, de otro, que fue incoado fuera del plazo de ley.

3) Sobre la pretendida inadmisibilidad fundamentada en la existencia de un recurso de casación incoado previamente por la recurrente contra la misma sentencia que en la especie se censura.

4) En efecto, según se advierte de la secuencia procesal seguida por el presente recurso de casación, la recurrente lo interpuso este recurso en fecha 8 de febrero de 2019, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, cuando previamente el 9 de noviembre de 2018, ya había impugnado dicha decisión según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en el que también actuaba como parte recurrente, el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0957, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de marzo 2022, que rechazó el recurso de casación.

5) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte⁴³⁵; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil⁴³⁶.

6) En el caso concurrente, la hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 8 de febrero de 2019,

435 SCJ, 1ra. Sala núms. 33, 7 agosto 2013. B.J. 1233; 42, 3 julio 2013. B.J. 1232; 10, 8 agosto 2012. B.J. 1221; 50, 27 mayo 2009. B.J. 1182; 9, 13 diciembre 2006. B.J. 1152.

436 SCJ, 1ra. Sal núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02771, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisibles como solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el consorcio Elsamex- Grucon- Marrero Viñas, contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0959

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Israel Cabral Román y Centro Cervecerero El Peje Siempre Fría.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Ramón Martínez.
Recurridos:	Huáscar Henríquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montás Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Israel Cabral Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 079-0010658-9, domiciliado en la calle José A. Robert núm. 2, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, actuando por sí y en representación de la razón social Centro Cerveceros El Peje Siempre Fría, con domicilio en el municipio Vicente Noble, provincia Barahona, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Ramón Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1147457-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, plaza Francesca, tercer piso, *suite* 331 y 334, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Huáscar Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014942-4, domiciliado en la calle Marrero Aristy núm. 62, ensanche Ozama, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Reynaldo Montás Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9 y 001-149617-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio del Rosario Almonte y razón social Rama Productions, S.A., quienes no constituyeron abogado ni depositaron memorial de defensa ante esta jurisdicción, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra

Contra la sentencia núm. 1098/2014, dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0454/2013, de fecha 19 de agosto del 2013, relativa al expediente No. 037-12-00660, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por Rama Productions, S.A., Máximo Antonio del Rosario (Toño Rosario) y Huáscar Hernández y, en consecuencia: A) ANULA el acto No. 1630/12, de fecha 14 de mayo de 2012, del ministerial Miguel Ángel Soler, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo*

de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Israel Cabral Román, en contra de Rama Productions, S.A., Máximo Antonio del Rosario (Toño Rosario) y Huáscar Hernández, y B) ANULA la sentencia recurrida marcada con el No. 0454/2013, de fecha 19 de agosto del 2013, relativa al expediente No. 037-12-00660, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida principal, Israel Cabral Román, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Juan Manuel Berroa Reyes, Máximo Esteban Viñas Flores, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa del correcurrido, Huáscar Henríquez, depositado en fecha 25 de julio de 2016, en donde invoca sus medios de defensa; 3) la Resolución núm. 3549-2018, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronuncia el defecto de los correcurridos, Máximo Antonio del Rosario Almonte y la razón social Rama Productions, S.A., y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Israel Cabral Román y el Centro Cervecerero El Peje Siempre Fría, y como parte recurrida, Huáscar Federico de Js. Henríquez Valdez, Máximo Antonio del Rosario Almonte y la razón social Rama Productions, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 02 de marzo del 2005 Israel Cabral Román y el Centro Cervecerero El Peje Siempre Fría, suscribieron un contrato con Huáscar Federico de Js. Henríquez Valdez, Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Productions, S.A., mediante el cual se contrató los servicios profesionales del artista Toño Rosario & Orquesta para una presentación el 18 de marzo del 2005; **b)** alegando incumplimiento del referido contrato, Israel Cabral Román y el Centro Cervecerero El Peje Siempre Fría, interpusieron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Huáscar Federico de Js. Henríquez Valdez, Máximo Antonio del Rosario Almonte y la razón social Rama Productions, S.A., la que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 0454/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y acogió en parte el fondo de la referida acción, ordenándole a la parte demandada devolver a favor de la parte demandante la suma de RD\$100,000.00, que esta última le había entregado a la primera como abono para la presentación artística en cuestión, así como también a pagar la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento contractual y por los beneficios dejados de percibir por dicha inejecución; **c)** en contra de la referida decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, persiguiendo la parte demandante original que se aumentara la indemnización a RD\$1,000,000.00, y que se ordenara el pago del 1% de interés judicial compensatorio de las condenaciones principales, a título de indemnización complementaria, mientras que la parte demandada perseguía la anulación tanto de la sentencia recurrida como del acto de la demanda original, alegando violación al derecho de defensa por no haberse notificado en sus domicilios reales; **d)** todos los recursos fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia

núm. 1098/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, la cual acogió los recursos de apelación interpuestos por los demandados originales y anuló el acto introductivo de la demanda y la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dilucide el pedimento de inadmisibilidad del presente recurso planteado por el correcurrido, Huáscar Henríquez, alegando que la condena contenida en la sentencia de primer grado no excede los 200 salarios mínimos, como instruye el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

5) En este sentido es preciso indicar que la correcurrida dirige el presupuesto de inadmisibilidad contra la sentencia de primer grado, sin embargo, el mismo debe ser analizado contra la sentencia de la cual es objeto este recurso de casación, es decir, contra la sentencia impugnada.

De la lectura del fallo recurrido se constata que la alzada acogió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 0454/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual anuló el acto introductivo de instancia y la decisión emanada por el juez de primer grado, lo que revela que el fallo censurado de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiere determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, más aún cuando por la nulidad del fallo de primer grado no habría cuantía que diferir, razón por la cual se desestima la causa de inadmisión analizada.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 6, 69, 73 y 74 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de los artículos 1317, 1320 y 1328 del Código Civil, sobre el valor probatorio de los actos auténticos y los actos bajo firma privada a fin de que sean oponibles a terceros; **tercero:** falta de base legal, **cuarto:** violación al principio de valoración de las pruebas mediante las reglas de la sana crítica racional. Violación al orden e instrucción de las pruebas. Artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la falsedad como incidente civil; **quinto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la falta, insuficiencia, ilogicidad y falta de motivos, falta de base legal en los fundamentos de nulidad del acto núm. 1630/2012.

7) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y en virtud de la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el acto núm. 1630/2012, de fecha 14 de mayo de 2012, del ministerial Miguel Ángel Soler Galva, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es un acto auténtico, conforme orienta el Código Civil en su artículo 1317, y por lo tanto está revestido de fe pública y debe ser admitido como bueno y válido hasta que se agote el procedimiento de la inscripción en falsedad; que al actuar como lo hizo la corte *a qua* no solo violó las normas del debido proceso y las garantías constitucionales, sino que también derogó el carácter de fe pública que tienen los actos elaborados por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, en este caso el 1630/2012, contentivo del acto introductivo de instancia; que la corte *a qua* no verificó ni valoró su alegato de que la compañía Rama Productions, S.A., y Máximo Antonio

del Rosario, fijaron su domicilio social y personal en la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, del sector de Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por actos núms. 312-2012, de fecha 08 de marzo de 2012 y 189/2011, del 25 de julio de 2011, es por esta razón que la demanda conocida por el tribunal de primera instancia fue reiterada a los demandados en la dirección que ellos aportaron, por lo que al fallar como lo hizo la alzada incurrió en mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; que la parte recurrente no podía en ese momento suponer otro domicilio válido para notificar su demanda que no fuera el aportado por las actuaciones procesales de los señores Máximo Antonio del Rosario Almonte, Rama Productions, S.A., y Huáscar Federico de Jesús Henríquez Valdez.

8) En respuesta a los medios de casación que se examinan, el correcurrido, Huáscar Henríquez, alega que la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y una motivación completa, cumpliendo a cabalidad con el voto de la ley.

9) La corte fundamentó su decisión de acoger el recurso de apelación y anular el acto introductorio de la demanda original y, en consecuencia, la sentencia de primer grado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...12. Que del estudio del acto introductorio de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios marcado con el núm. 1630/12, de fecha 14 de mayo de 2012, del ministerial Miguel Ángel Soler, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en el expediente, advertimos que los demandados originales Rama Productions S.A., Máximo Antonio del Rosario (Toño Rosario) y Huáscar Hernández, fueron notificados en la misma dirección, a saber, avenida Sarasota núm. 71, Torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, Distrito Nacional. 13. Que reposa en el expediente el acuerdo transaccional, dación en pago, recibo de descargo y desistimiento de acciones de fecha 8 de mayo del 2012, mediante el cual Toño Rosario y Orquesta, Máximo Antonio del Rosario Almonte y Yaritza Rivera Peraza, entregan en manos de la sociedad Romana Inversiones E&C, C. por A., como dación en pago para saldo de deuda, los siguientes inmuebles: a) apartamento núm. 1002, ubicado en la Torre Gabriel de la avenida Sarasota núm. 71, Bella Vista, Distrito Nacional, construido

sobre el solar núm. 15, manzana 4157 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 94-11399, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional...14. Que del indicado documentos se advierte que para la fecha en que se produjo la notificación de la demanda original en reparación de daños y perjuicios (14 de mayo de 2012), el señor Máximo Antonio del Rosario Almonte y la razón social Rama Productions S.A., ya no tenían su domicilio en la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar en que se realizó la notificación, pues el 08 de mayo del 2012, fecha anterior a la de la notificación, el referido inmueble había sido cedido en dación en pago a favor de la sociedad Romana Inversiones E&C, C. por A., por lo que no puede retenerse como válida la notificación realizada en dicho lugar por cuanto los requeridos ya no residían allí. 15. Que por otro lado, de la verificación del acto 774/2013, de fecha 1 de noviembre de 2013, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, advertimos que el señor Huáscar Federico de Jesús Henríquez Valdéz, tiene su domicilio y residencia en la calle Ramón Marrero Aristy núm. 62, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; asimismo, en la nota al pie del contrato artístico suscrito entre las partes y que figura depositado en el expediente, consta que Rama Productions, S.A., tiene su domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 59, tercer piso, local C-7, C-8, plaza Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad, direcciones distintas a las que se les notificó la demanda original, no existiendo constancia en el expediente de que la demanda en reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia apelada haya sido notificada en el verdadero y real domicilio de los entonces demandados. 16. Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", lo que no ha ocurrido en la especie, en donde el acto introductivo de la demanda primigenia no fue notificado ni en la persona ni en el real domicilio de los demandados Rama Productions, S.A., Máximo Antonio del Rosario (Toño Rosario) y Huáscar Hernández, verificándose de la sentencia impugnada que dichos demandados no comparecieron a defenderse en primer grado, pronunciándose el defecto en su contra por falta de comparecer; que ante esa situación debemos concluir en el sentido de que la notificación así realizada los colocó en un

estado de indefensión frente al entonces demandante, señor Israel Cabral Román y de conformidad con las disposiciones del artículo 70 del Código antes indicado, las prescripciones del artículo 68 deberán observarse a pena de nulidad...”.

10) El punto discordante en la litis que constituye el presente recurso de casación radica en el hecho de si los demandados originales, ahora parte recurrida, fueron o no regularmente emplazados para el conocimiento de la demanda original, al notificarse el acto introductivo de la demanda, núm. 1630/2012, de fecha 14 de mayo de 2012, en la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, de esta ciudad, indicando por un lado el codemandado original Huáscar Henríquez que su domicilio siempre ha estado en la calle Marrero Aristy núm. 62, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mientras que los codemandados originales Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., alegan que un mes antes de la notificación del acto introductivo dieron en pago a un acreedor el inmueble ubicado en la referida dirección y se mudaron a los Estados Unidos de América, por lo que ese ya no era su domicilio.

11) Según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”*, mientras que el artículo 69.5 del mismo cuerpo legal dispone que *“Se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”*. Por otro lado, el artículo 102 del Código Civil establece que *“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”*.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua no ponderó ni se refirió a su alegato de que el acto núm. 1630/2012,

fue notificado en el domicilio que previamente los demandados originales habían indicado como suyo, mediante los actos núms. 312-2012, de fecha 08 de marzo de 2012 y 189/2011, del 25 de julio de 2011.

13) Del estudio de estos actos se verifica que a propósito de una primera demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Israel Cabral Román y el Centro Cervecerero El Peje Siempre Fría, en perjuicio de Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., en virtud de la misma causa y persiguiendo el mismo objeto, fue dictada por la Segunda Sala de la corte *a qua* la sentencia núm. 459-2011, de fecha 07 de julio de 2011, mediante la cual se declaró la nulidad del primer acto introductivo de demanda y se anuló, por ende, la sentencia de primer grado, acogiendo la alzada el alegato de los apelantes -demandados originales- Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., de que el acto introductivo de demanda había sido notificado en un lugar distinto a su domicilio actual, el cual era la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, de esta ciudad; que esta decisión fue notificada por los señores Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., a la parte demandante original, mediante el acto núm. 189/2011, del 25 de julio de 2011, del ministerial Isidro Martínez, de estrado de la Segunda Sala de la Corte Civil, en donde estos reiteraban como su domicilio personal y social la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, de esta ciudad.

14) Además de esto, producto de un recurso de apelación que interpuso Israel Cabral Román y el Centro Cervecerero El Peje Siempre Fría, en contra de la sentencia 459/2011, antes descrita, la misma Sala de la Corte dictó posteriormente la sentencia núm. 087-2012, de fecha 09 de febrero de 2012, declarando inadmisibles dicho recurso, decisión que le fue notificada a los demandantes originales por los señores Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., mediante el acto núm. 312-2012, en fecha 08 de marzo de 2012, a diligencia del ministerial Leonardo Alcántara Santana, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual estos últimos indican una vez más que su domicilio está ubicado en la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, de esta ciudad.

15) No obstante lo anterior, la corte *a qua* fundamentó su decisión de anular el acto contentivo de la reintroducción de la acción en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, núm. 1630/2012, en el hecho de que por acto bajo firma privada denominado “acuerdo transaccional, dación en pago, recibo de descargo y desistimiento de acciones”, de fecha 08 de mayo de 2012, suscrito entre Máximo Antonio del Rosario Almonte y Yaritza Rivera Peraza, de un lado, y la entidad Romana Inversiones E&C, C. por A., del otro, los primeros le cedieron en pago a la segunda el inmueble ubicado en la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, de esta ciudad, de lo cual se comprobaba que ese no era el domicilio actual de los codemandados, Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A.; sin embargo, era deber de la alzada profundizar en la ponderación respecto de la oponibilidad a la parte demandante del cambio de domicilio de los mencionados codemandados, tomando en cuenta las circunstancias siguientes: a) tan solo dos meses antes de la notificación de la reintroducción de la demanda los propios demandados le habían manifestado al demandante mediante el acto núm. 312-2012 que su domicilio era la avenida Sarasota núm. 71, torre Gabriel, apartamento 1002, sector Bella Vista, de esta ciudad; b) el ministerial actuante no hace constar ninguna observación o nota en el acto núm. 1630/2012, respecto a que al llegar al lugar del traslado le hubiesen manifestado que los referidos codemandados ya no residían ahí.

16) Por otro lado, en lo concerniente a lo declarado por el ministerial actuante, este hace constar en el acto núm. 1630/2012, que al llegar al domicilio habló con el señor Vinicio Liberato, quien le dijo ser “empleado de su requerido” y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según se lo ha declarado.

17) En este sentido, el artículo 1317 del Código Civil establece que *“Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”*, de lo cual se concluye que el acto introductivo de la demanda que nos ocupa es un acto revestido por la fe pública del ministerial que lo instrumentó, por tanto su contenido se considera como verdadero hasta inscripción en falsedad.

18) Sobre este hecho, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que a propósito de este debate, los demandados originales iniciaron ante la corte *a qua* el procedimiento de inscripción en falsedad del acto núm. 1630/2012, alegando que era imposible que el señor Vinicio Liberato, quien recibió el acto de emplazamiento original, haya atestiguado, como se hace constar en el referido acto de alguacil, ser empleado de la parte notificada y demandada original, cuando no tenían su domicilio en dicha dirección al momento de la notificación, no obstante, el procedimiento de inscripción en falsedad fue rechazado por la sentencia impugnada, atendiendo al siguiente razonamiento de la corte: “...8. *Que del análisis de la citada jurisprudencia y de los hechos precedentemente descritos, entendemos que los aspectos que se pretenden con la referida inscripción en falsedad pueden válidamente ser analizados conjuntamente con los méritos de los recursos de apelación que ocupan nuestra atención, y así lo hará esta Corte; esto así, sin tener que agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley para el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, el cual se encuentra consagrado en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues el acto cuya falsedad se pretende, marcado con el No. 1630/2012, de fecha 14 de mayo del 2012, del ministerial Miguel Ángel Soler Galva, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es el mismo acto cuya nulidad se persigue mediante los recursos interpuestos por la razón social Rama Productions, S.A., y los señores Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y Huáscar Federico de Jesús Henríquez, debiendo resaltarse que la causa que da origen tanto a los recursos como a la inscripción en falsedad radica básicamente en la misma: la no recepción del acto impugnado por ambas vías”.*

19) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente, sobre todo si puede determinarse de los documentos producidos y de los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción⁴³⁷, igualmente ha sido juzgado anteriormente por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prueba de la falsedad de la mención contenida en un acto de alguacil sobre el lugar donde fue

437 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 03 de mayo de 2013. B. J. 1230.

notificado no puede hacerse por testigos, sino únicamente por la vía de la inscripción en falsedad⁴³⁸; que esta Sala considera que igual razonamiento debe aplicar para el caso, como el de la especie, en el que se pretende probar la falsedad de la mención contenida en el acto núm. 1630/2012 de que la persona que le recibió el acto al ministerial actuante le dijo ser empleado de sus requeridos.

20) En virtud de lo expuesto precedentemente igualmente era imperioso que la corte conociera y decidiera en torno a la inscripción en falsedad del referido acto solicitada por la parte demandada, previo a desestimar la declaración hecha por el alguacil en el acto introductivo de demanda, de la cual se concluye que los correcurridos fueron regularmente notificados, toda vez que el contenido de los actos de esta naturaleza no puede ser desmentido pura y simplemente con una prueba en contrario, como el acto bajo firma privada de dación en pago suscrita por el codemandado Máximo Antonio del Rosario Almonte y la entidad Romana Inversiones E&C, C. por A., tomando en cuenta que la parte demandante original es un tercero en esa convención y en virtud del artículo 1328 del Código Civil, no puede serle oponible a esta *“sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”*, sin que de la descripción que hace la sentencia impugnada del referido acto se advierta que este haya sido registrado.

21) Por otro lado, en lo concerniente al señor Huáscar Henríquez, es preciso indicar que del estudio de los actos núm. 312-2012, de fecha 08 de marzo de 2012 y 189/2011, del 25 de julio de 2011, se verifica que estos no fueron hechos a requerimiento del señor Huáscar Henríquez, ni la parte demandante original, ahora recurrente, demostró que en algún momento dicho señor haya hecho indicación de que residía en el domicilio en el que fue notificado por el acto núm. 1630/2012, consignando la corte *a qua* en la sentencia impugnada que el domicilio de este es en la calle Marrero Aristy núm. 62, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de lo cual se comprueba que el correcurrido, Huáscar Henríquez, no fue regularmente emplazado por la

438 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 102, 15 de febrero de 2012. B. J. 1215.

parte demandante original, en violación a su derecho de defensa, tal y como estableció la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios que se examinan respecto de este.

22) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Comprobada la falta de base legal de la sentencia impugnada en cuanto a la ponderación de los hechos de la causa y el derecho aplicable respecto del emplazamiento realizado a los codemandados, Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo en lo que concierne a estos.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 68, 69.5 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 102 y 1317 y siguientes del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1098/2014, dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente respecto a la ponderación de la regularidad del emplazamiento a los codemandados originales Máximo Antonio del Rosario Almonte (Toño Rosario) y la razón social Rama Production, S.A., y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0960

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan & Antonio Ferrúa, C. por A.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Hotel Gran Bahía, S. A.
Abogado:	Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Lic. Félix Moreta Familia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Juan & Antonio Ferrúa, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Leonor de Ovando # 1, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, representada por Freddy Antonio Ferrúa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167761-5, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando # 1, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Crucero Ahrens # 7, 1er. nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Hotel Gran Bahía, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero #32, local 2-H, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Juan Emilio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171011-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Félix Moreta Familia y al Dr. Alfonso Armenteros Márquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022452-4 y 012-0004368-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió # 80, esq. Héctor García Godoy, edificio Spring Center, local 211, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 424-2013, dictada en fecha 22 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de JUAN & ANTONIO FERRÚA B., C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2012-00251 del siete (7) de marzo de 2012, de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las pautas procedimentales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso, y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada para que en lo sucesivo si bien se declare en ella la INADMISIBILIDAD por prescripción del aspecto de la demanda inicial concerniente a la responsabilidad civil, sea RECHAZADO, previa ponderación sobre el

fondo, lo relativo a la ejecución contractual, por falta de pruebas; TERCERO: CONDENA en costas a los intimantes, señores JUAN & ANTONIO FERRÚA B., C. POR A., con distracción en privilegio de los Licdos. Félix Moreta Familia y Alfonso Armenteros Márquez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, no figura en la presente decisión por haber presentado formal inhibición; a su vez, el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura como suscriptor en la misma por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan & Antonio Ferrúa, C. por A. parte recurrente, y como parte recurrida Hotel Gran Bahía, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2012-00251 de fecha 7 de marzo de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles un aspecto de la demanda y por otro lado rechazó la ejecución de la misma mediante decisión núm. 424-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 2273 del Código Civil. Mala aplicación de ese texto legal; **Segundo Medio:** Modificación de la causa del litigio. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, en efecto, queda claro que entre la fecha del contrato, cinco (5) de septiembre de 1989, y la puesta en mora del treinta (30) de julio de 2008 que antecediera a la notificación formal de la demanda en primera instancia, del día dieciocho (18) de agosto de 2008, transcurrieron casi veinte años; que el plazo de prescripción en materia de responsabilidad civil contractual ha sido fijado por el legislador en dos años, conforme resulta del Art. 2273, párrafo, del Código Civil; que la revisión de la letra del contrato no arroja que la prestación que en la especie invocan los compradores fuera condicionada a un concreto plazo de semanas, meses o años; que en tal virtud, la Corte es del criterio de que esa obligación era exigible de inmediato por parte de JUAN & ANTONIO FERRÚA, C. POR A. y que, por tanto, el término de prescripción ha corrido desde entonces; que así, pues, la juez a-qua hizo lo correcto al decretar la inadmisión, pero no debió hacerlo más que sobre la demanda en responsabilidad civil, no en lo concerniente al pedimento de ejecución del contrato, el cual, a falta de un encasillamiento en un régimen específico, queda sujeto a la más larga prescripción del derecho común que, como se sabe, es de veinte años; que ciertamente el apoderamiento inicial acumula dos acciones muy bien diferenciadas y con temperamento propio: una en ejecución de obligaciones contractuales y otra en responsabilidad civil, la primera subordinada a la prescripción de veinte años y la segunda a la reglamentación especial del art. 2273 del Código Civil; que comprobada y declarada la prescripción sobre el particular de la demanda en daños y perjuicios (...) al respecto, huelga señalar que los demandantes solo se limitan a formular imputaciones que dan cuenta de que sus adversarios, después de veinte años, no habrían honrado una obligación derivada del antiguo convenio que les compele a realizar estructuras para la instalación de servicios esenciales, pero, pese a ser cuestiones de hecho, favorecidas incluso por un sistema

probatorio de absoluta libertad, no se ha aportado en sustentación de las mismas ningún elemento de acreditación o corroboración (...); que como no reposa en el expediente prueba alguna en auxilio de las alegaciones referidas a la no ejecución del contrato de que se trata, ha lugar a rechazar la demanda (...)

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y tercer medios de casación, los cuales serán ponderado por la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta para fundamentar la inadmisibilidad pronunciada, que el plazo que fija el art. 2273 es de dos años para la acción de responsabilidad contractual, contados a partir del día en que ella nace, sujeto a que su punto de partida no sea frustrado por circunstancias que imposibiliten legal o judicialmente el ejercicio de la acción; que ningún plazo puede haber comenzado a correr en atención a que la recurrida no ha cumplido con su obligación primordial, por lo que la condición *sine qua non* estipulada en el art. 2273 no se ha verificado y por tanto la inadmisibilidad confirmada por la corte *a qua* no cumple con una buena aplicación de la ley; que la alzada carece de motivos cuando se avocó el conocimiento del fondo del recurso rechazándolo por falta de prueba; que la corte *a qua* solo se limitó a consignar que la recurrente únicamente hacia imputaciones al recurrido sin aportar prueba alguna, incurriendo en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; que estos documentos no fueron contestados por el recurrido dada su falta de cumplimiento.

5) En atención a estos argumentos, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que era a la recurrente a quien le correspondía probar que los hechos invocados por ella como alegada falta de cumplimiento contractual se habían producido; que el acto de intimación de pago y el contrato suscrito entre las partes no constituyen elementos de prueba por sí solos, ya que son actos de procedimientos que no sustentan la demanda ni las pretensiones de la recurrente; que en cuanto al agravio que aduce la parte recurrente relativo a la insuficiencia de motivos y desnaturalización de la causa al establecer la corte *a qua* en su decisión hoy recurrida que los demandantes se limitan a formular imputaciones que dan cuenta de que sus adversarios, después de 20 años no han honrado su obligación, sin aportar al expediente prueba alguna la no ejecución del contrato de que se trata a pesar de la existencia de un régimen probatorio de absoluta; el art. 1315 del Código Civil establece que

todo el que alega en un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que el depósito del contrato de compra y el acto de puesta en mora sólo demuestran la existencia de una relación contractual entre las partes, más no es posible verificar a partir del depósito de estos documentos que verdaderamente existe un incumplimiento en las obligaciones a cargo de la recurrida, en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que según el párrafo del art. 2273 del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso.

7) Tal y como aduce la parte recurrente, la acción en responsabilidad contractual prescribe luego de que se le da inicio a la misma, es decir, desde que ella nace, y que en caso de que no se haya ejecutado o iniciado la ejecución debida en el contrato, es imposible que dicho plazo inicie a correr y en consecuencia, que la acción pudiera prescribir; que en la especie, no se verifica que dicho contrato iniciare ejecución y por tanto, que dicho plazo iniciaría su curso.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de veinte años, como ocurre en la especie.

9) En esa misma línea, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a indicar que la demanda se divide en dos aspectos, una concerniente a la reparación de los daños y perjuicios que tiene una prescripción de dos años, y la acción relativa a la ejecución del contrato, a la cual según indicó la alzada, se le aplica la prescripción mayor de veinte años; empero, es preciso indicar que para que el daño pueda ser indemnizado, es necesario que este sea la consecuencia directa del incumplimiento contractual, en virtud de que no puede constituir un daño reparable por un contratante un hecho que ocurriese sin que sea la consecuencia del incumplimiento de este último; es decir, que si bien la ejecución del contrato se encuentra sujeta a la prescripción de veinte años, los daños que son la consecuencia del alegado incumplimiento o inexecución, son la consecuencia inmediata y directa de la ejecución contractual propia, por lo que dicho efecto en cuanto a la ejecución del

contrato, arrastra también la cuestión accesoria relativa a la reparación de danos y perjuicios, siendo la prescripción de la misma veinte años; del mismo modo, la acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil culminan, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto.

10) Por otra parte, esta Sala ha podido apreciar que si bien es cierto que el depósito del contrato de compraventa y el acto de puesta en mora por parte de la actual recurrente sólo demuestran la existencia de una relación contractual entre las partes; es importante destacar que una vez el demandante original, actual recurrente aportara las pruebas y alegatos que fundamentaron su demanda, quedaba a cargo de la demandada, actual recurrida, aniquilar la eficacia probatoria; que dicho fundamento se deriva de lo establecido en el art. 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo; en el sentido de que luego de que el demandante original, actual recurrente acreditara el surgimiento de la obligación e incumplimiento contractual de la recurrida, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de ese hecho negativo la parte demandada pudo aportar documentación u alguna otra prueba que demostraran que ciertamente habían cumplido con las obligaciones suscritas en el contrato de compraventa, lo que no hizo y no fue verificado por la alzada; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 2272 y 2273 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 424-2013, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0961

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López.
Abogado:	Lic. Juan Cruz Raposo.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A. e Iris Crisóstomo Fernández.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-1024069-9 y 402-0232751-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca, provincia Espaillat; a

través de su abogado constituido el Lcdo. Juan Cruz Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 9 de la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Plaza Los Jardines de Gascue, *suite* 312, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2; e Iris Crisóstomo Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0047859-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 34, sector El Paso, municipio de Moca, provincia Espaillat y accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Elvis L. Salazar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I núm. 15, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros y elección de domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luís Scheker Hane, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00133 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00483 de fecha 10/05/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los (sic) Licenciado Puro Miguel García Cordero, quienes afirma a haberlas estado avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López, y como recurridos Iris Altagracia Crisóstomo Fernández y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de julio de 2014, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Jeep, marca Suzuki, modelo Gran Vitara, conducido por Robert Antonio Ferreras Medina, propiedad de Mercedes Balbuena Martínez y el automóvil Jeep, marca Toyota, modelo HDJIOOLGNPEX, conducido por su propietaria Iris Altagracia Crisóstomo Fernández; **b)** producto del indicado accidente automovilístico falleció Robert Antonio Ferreras Medina y alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia de referido suceso, Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López, en calidad de hijos, demandaron a Iris Altagracia Crisóstomo Fernández y Seguros Patria, S. A., acción que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 10 de mayo de 2018, mediante la sentencia núm. 164-2018-SS-00483, que la rechazó; **c)** Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos

de la causa y errónea interpretación de los mismos; desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación; **segundo**: falta de ponderación de documentos como prueba de la falta incurrida; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta del análisis y ponderación de las declaraciones del testigo del informativo testimonial ordenado por la corte *a qua*; falta de base legal; **tercero**: falta de motivos y de base legal en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantía a los derechos de las partes recurrentes.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa en lo concerniente a la determinación de la falta, al establecer que se trató de la falta exclusiva de la víctima, cuando en realidad el accidente se debió a la conducción temeraria e irregular de Iris Altagracia Crisóstomo Fernández; que la sentencia criticada transgrede el efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte *a qua* sólo se vale del contenido del acta policial, sin reparar en las declaraciones producidas ante la alzada del testigo Rolfi Francisco Concepción García; que el acta policial solo interesa para la comprobación de la ocurrencia de los hechos; que la declaración de la hoy recurrida resultaba irrelevante y sin valor alguno por ser una parte interesada; que se debió ordenar la comparecencia personal de las partes y tomar en consideración el alcance limitado de sus declaraciones, lo que no ocurrió; que tampoco se observó, se analizó y se ponderó el testimonio de la testigo Elide Massiel Jiménez, ofrecido en primer grado, en relación al origen del accidente, cuyo documento le fue suministrado y figuró en la pieza núm. 7 del inventario sometido a consideración de la corte, el cual anexamos; que de haberla tomado en consideración conjuntamente a las declaraciones del testigo del informativo ordenado por ella, hubiese comprobado que ambas declaraciones coincidieron en que quien originó dicho accidente fue Iris Altagracia Crisóstomo Fernández; que además el fallo en cuestión se encuentra afectado de falta de motivación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada para fallar como lo hizo no solo se fundamentó en las declaraciones vertidas en el acta policial, de Iris Crisóstomo Fernández, sino también en las declaraciones otorgadas por Rolfi Francisco Concepción García; que las declaraciones de Elide Massiel Jiménez Ovalles

no fueron tomadas en cuenta, pues como muy bien establecen los recurrentes, esas afirmaciones fueron recibidas y tomadas en un tribunal distinto a la jurisdicción que conocido el presente proceso; que es de fácil comprobación que esa señora no fue escuchada, bajo ninguna calidad; que es falso que la falta de argumentación de unas declaraciones, de un supuesto testigo que no fue parte del proceso, pueda ser objeto de un vicio procesal como arguyen los recurrentes, por lo que entendemos que el presente argumento no es válido y por lo tanto debe ser rechazado.

5) Sobre los puntos que se discuten, la alzada para motivar su decisión razonó en el sentido siguiente:

5- Que, para una mejor instrucción del expediente fue ordenado un informativo testimonial y compareció el señor (a); Rolfi Francisco Concepción García, cédula núm.047-0193017-6, domiciliado y residente en Cutupú, La Vega quien en la audiencia de fecha 09 del mes de mayo del 2019 celebrada y ante los cuestionamientos de la Corte declaro entre otras cosas lo siguiente: ... Yo me dirigía a comprar algo de cenar, antes de llegar a Jamao, me pasa una jeepeta y le rebasa a un vehículo que va delante de mí e impacta a otra jeepeta del lado del chofer, la jeepeta más pequeña se va a un solar y la otra a un colmado, la señora que iba en la jeepeta más pequeña se salió, llegaron personas, eso fue un domingo, En el momento no, la persona muerta falleció días después, En realidad no sé, porque esa jeepeta choco de esa manera”.... Si, el de la guagua pequeña” 6- Que, fueron depositados otros medios probatorios como lo son la copia del acta policial de fecha 17/07/2014 relativa al accidente de tránsito en el cual resultó con gravísimas lesiones corporales el señor Robert Antonio Perreras Medina (padre de los reclamantes y actuales recurrentes), quien posteriormente falleció...7- Que, conforme a los hechos y medios invocados así como la exposición de las partes de cómo acontecieron estos y que de forma resumida citamos los siguientes: a) que en fecha trece (13) de julio del año dos mil catorce (2014), se produjo un accidente entre los señores Robert Antonio Perreras Medina e Iris Altagracia Crisóstomo Fernández; conforme el acta policial que en el caso que nos ocupa el vehículo estaba siendo maniobrada por la mano del hombre al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron los daños cuya reparación se reclama, según se desprende del acta de tránsito previamente valorada y que conforme acta de defunción resulto fallecido el señor Robert Antonio Perreras Medina cuando este último impacto por

la parte trasera la jeepeta de la señora Iris Altagracia Crisóstomo Fernández ambos vehículos se dirigían en la misma vía y dirección.

6) Al hilo de lo anterior la corte de apelación también consideró lo que sigue:

8- que ciertamente el fallecido fue quien impactó por la parte trasera a la jeepeta que iba delante del él en la misma vía sin que esta hiciera ninguna actuación o maniobra imprudente ni que frenara de forma repentina que motivara que este se estrellara, de lo que esta alzada colige que esto constituye o se tipifica y queda claramente demostrado que fue un accidente donde cuya falta es atribuible exclusivamente a la víctima, al transitar a alta velocidad que no le permitió maniobrar ni frenar a tiempo por lo que al ser su propia conducta (la víctima) la responsable exclusiva de su destrucción, conducta esta que no le permite y le cierra el paso a la reparación de un perjuicio, ya que ella lo ha sufrido por su propia falta violentando todo lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito, especialmente lo concerniente a un manejo temerario sin observar los riesgos posibles que lo conllevaron a un fatal desenlace como consecuencia de su propia falta partiendo tanto de los testimonios y de las demás pruebas antes descritas entre las que se encuentran el acta policial y los demás medios probatorios por lo que procede rechazar el presente recurso. 10- Que, tratándose de un hecho como el sucedido, donde el daño tuvo su génesis por la falta propia del recurrente, no puede haber responsabilidad civil de la parte contraria, ya que esta situación es una causal de exoneración o liberación de responsabilidad. 11- Que, al haber hecho la juez de primer grado una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta alzada hace suyos las demás motivaciones de la sentencia, más aquellos indicados en las motivaciones precedentes, en consecuencia, es de proceder confirmar en todas sus partes las sentencia hoy recurrida y rechazar el recurso de apelación.

7) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴³⁹.

439 Cas. Civ., núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

8) En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fundamentar su fallo la corte *a qua* ponderó el informativo testimonial a cargo de Rolfi Francisco Concepción García, cuyas afirmaciones fueron otorgadas ante su jurisdicción, así como el acta de tránsito núm. 345-14 de fecha 17 de julio de 2014; medios probatorios estos en virtud de los cuales la alzada comprobó la falta exclusiva de la víctima.

9) Ante esta Primera Sala fue depositada el acta de tránsito antes indicada -valorada por la corte de apelación- de la que se extrae que Robert Antonio Ferreras Medina falleció producto del accidente y que Iris Altagracia Crisóstomo Fernández declaró lo siguiente: *“señor mientras yo transitaba en la c/Moca- San Víctor en dirección sur-norte y al llegar a la carnicería búfalo una jeep que transitaba en la misma dirección detrás me impacto perdiendo el control de mi jeep y lanzándome hacia un colmado resultando yo y varios pasajeros lesionados y la jeep destruida”*. Que, por igual, fue aportada el acta contentiva del informativo testimonial a cargo de Rolfi Francisco Concepción García quien en esencia expresó ante la corte *a qua* que: *“Yo me dirigía a comprar algo de cenar, antes de llegar a Jamao, me pasa una jeepeta y le rebasa a un vehículo que va delante de mí e impacta a otra jeepeta del lado del chofer, la jeepeta más pequeña se va a un solar y la otra a un colmado, la señora que iba en la jeepeta más pequeña se salió, llegaron personas, eso fue un domingo”*.

10) Del análisis de las pruebas antes transcritas se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación y conforme a ella, determinó la existencia de la falta exclusiva de la víctima, sin incurrir en desnaturalización, toda vez que, tal y como indicó en la sentencia ahora impugnada, el accidente se produjo cuando el fenecido Robert Antonio Ferreras Medina, padre de los hoy recurrentes, al momento de conducir en la vía pública en la misma dirección de la hoy recurrida, y producir el rebase, la impactó en la parte trasera, producto de lo cual ambos vehículos perdieron el control, lo que provocó el siniestro de que se trata, demostrándose un manejo temerario por parte del fallecido, quien no observó los riesgos posibles que lo conllevaron a un fatal desenlace como consecuencia de su propia falta.

11) Al hilo de lo anterior, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de

Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, así como la ocurrencia de los hechos, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 345-14 de fecha 17 de julio de 2014, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el fenecido Robert Antonio Ferreras Medina incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. Por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) La parte recurrente denuncia, además, que la corte *a qua* obvió ordenar la comparecencia personal de las partes para demostrar la falta; no obstante, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción; máxime, cuando del estudio del fallo impugnado se verifica que fue celebrada una medida de instrucción ante la corte de apelación, concerniente al informativo testimonial a cargo de Rolfi Francisco Concepción García Medina, cuyas declaraciones fueron valoradas por la corte y dadas como válidas. De lo que se infiere que la alzada se encontrada edificada en torno a la ocurrencia de los hechos.

13) En lo que respecta a que la corte de apelación no ponderó las declaraciones otorgadas por Elide Massiel Jiménez Ovalles, en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo de 2017, es necesario indicar que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen,

sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁴⁴⁰.

14) Sobre el punto que se discute, si bien, fue depositada el acta de audiencia de fecha 23 de mayo de 2017, celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde constan las declaraciones de la testigo Elide Massiel Jiménez Ovalle, se verifica que la corte *a qua* no se refirió ni analizó de manera particular las referidas declaraciones, pese a que dicho documento fue depositado ante la corte, lo cierto es que ante esta Primera Sala fue depositada una certificación expedida por el tribunal antes indicado, de la cual se extrae que las declaraciones otorgadas por la referida testigo se corresponde al expediente 365-2016-ECIV-00175 iniciado con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sara Josefina Guzmán Céspedes vs. Robert Antonio Ferreras Medina y Seguros la Colonial S. A., es decir, que como bien alegan ambas partes en el presente recurso de casación, se trata de un testimonio ofrecido en un caso aislado al que se discutió ante la corte *a qua*; que si bien es cierto lo discutido ante la jurisdicción de Santiago guarda relación con el caso que hoy se analiza, se tratan de dos asuntos que poseen demandantes distintos y por ende, una instrumentación diferente, por tanto, por tratarse de declaraciones dadas en otro proceso, la corte *a qua* no se encontraba en la obligación de ponderarlas.

15) En cuanto a la alegada falta de motivación, esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁴¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁴²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el*

440 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 98, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

441 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre 2012, B. J. 1228.

442 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁴³.

16) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robert Amaury Ferreras López y María Mercedes Ferreras López, contra sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00133 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Elvis L.

443 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Salazar Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0962

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Carlos Díaz López y Compañía de Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Juan Rodríguez Cuello.
Abogados:	Licdos. José Amaury Sierra Bello y Juan Ant. Sierra Difó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Díaz López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0022101-8, domiciliado y residente en la calle Principal de Santa Ana, Villa Tapia,

provincia Hermandas Mirabal y la Compañía de Dominicana de Seguros, S.R.L., organizada de acuerdo con las leyes de la república, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados constituidos el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección anteriormente descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rodríguez Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795033-7, domiciliado y residente en la calle # 3 núm. 3, urbanización Caonabo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. José Amaury Sierra Bello y Juan Ant. Sierra Difó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0157928-6 y 056-0032290-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, edificio Lewis Joel, apto. 203, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00117 de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida 284-2016-SEEN-00421, de fecha 26 del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en consecuencia. Segundo: Condena a la parte recurrente Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Díaz al pago de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00) y a Francisco Antonio Torres Díaz al pago de cien mil pesos (RD\$100.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por el recurrido Juan Rodríguez Cuello. Tercero: Condena a los señores Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Díaz, al pago en parte iguales de la suma de (RD\$20.000.00) a favor de Juan Rodríguez Cuello, por concepto de daños

materiales emergentes. Cuarto: Ordena la liquidación por estado de los daños materiales del lucro cesante. Quinto: La presente sentencia es oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S.R.L. hasta el límite de la póliza. Sexto: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los abogados Juan Antonio Sierra Difó y José Amaury Sierra Bello, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su mayor parte. Séptimo: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes Jean Carlos Díaz López y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y como parte recurrida Juan Rodríguez Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2015, se produjo un accidente de

tránsito entre la camioneta marca Toyota, modelo RN50L, color gris, placa L046590, chasis JT4RN50R7J5511873-4, propiedad de Francisco Torres Díaz, conducida por Jean Carlos Díaz López, asegurada por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y la motocicleta marca Honda, modelo Súper Cub, 1971, color azul, placa 705526, chasis HA0213091732, conducida por Juan Rodríguez Cuello; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, Juan Rodríguez Cuello, demandó a Francisco Torres Díaz, Jean Carlos Díaz López y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia civil núm. 284-2016-SSEN-00421 de fecha 26 de julio de 2016 que la acogió, condenando a ambos demandados y a la compañía de seguro (hasta el límite de la póliza) al pago de RD\$700,000.00 a favor del demandante por los daños físicos y morales ocasionados; **c)** la parte demandada interpuso recurso de apelación, decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que lo acogió en parte, modificando la indemnización de la siguiente manera: condenando a Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Díaz al pago RD\$200,000.00 y a Francisco Antonio Torres Díaz al pago de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por Juan Rodríguez Cuello; por igual, condenó a Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Díaz, al pago en partes iguales de RD\$20,000.00 a favor de Juan Rodríguez Cuello, por concepto de daños materiales emergentes; ordenó la liquidación por estado de los daños materiales del lucro cesante; y declaró la sentencia oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes vicios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas del orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la república; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de

motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo establecido en el dispositivo o fallo en contracción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada se limitó a rechazar la nulidad propuesta sobre el acto núm. 171-2016, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, realizando una diferenciación de los significados de mandamiento e intimación de pago, inobservando que la sentencia del primer grado por el efecto devolutivo del recurso de apelación queda suspendida y que por ende no debe contener mandamiento de pago; que el referido acto establecía una dualidad o doble función que no es posible ni está establecido por el ordenamiento procesal civil vigente, que violenta el principio constitucional de garantías de derechos fundamentales que conlleva o pudiera aniquilar y no permitir ejercer debidamente y de manera efectiva el derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que a los hoy recurrentes le fue respetado su derecho de defensa, toda vez que tuvieron la oportunidad de recurrir en apelación, depositar documentos, y solicitar medidas de instrucción; que con la notificación de la sentencia de primer grado no se le causó a la parte recurrente ninguna violación a sus derechos, por tanto, no se generó ningún agravio, y es un principio contenido en el artículo 37 de la Ley núm. 834 “que no hay nulidad sin agravio”.

5) En la especie, la corte *a qua* fundamentó el rechazo de la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente indicando que la naturaleza del acto atacado en nulidad constituía un acto en el cual la parte ponía en conocimiento la sentencia apelada, y que este no formaba ni mandamiento ni intimación de pago por estar suspendida la ejecución

del mismo a la interposición del recurso de apelación; que a pesar de que junto a la notificación de una sentencia se notifique una intimación o embargo, esto no lleva a nulidad alguna, ya que solo se trata de una simple publicidad. Que el acto de notificación de sentencia abrió el plazo para que la parte notificada interpusiera el recurso de apelación, y no conllevando la apelación violación a norma alguna, rechazó la excepción de nulidad propuesta.

6) De esta situación, tal y como lo fundamentó la corte *a qua* no debe derivarse la nulidad del acto que notificó la sentencia de primer grado, que abrió los plazos para que las partes interpusieran los recursos de apelación contra la referida decisión, por cuanto, independientemente de que junto a la notificación de la sentencia se le haya hecho una intimación de pago de la condena impuesta en primer grado, desde el momento en que la parte recurrente interpuso su apelación dicha decisión fue suspendida, por el efecto suspensivo que este conlleva, subsistiendo en consecuencia tan solo la notificación, la cual surtió sus efectos, que era el permitir a la parte demandada original -recurrente en apelación- hacer ejercicio de su derecho de defensa, es decir, el derecho que le asiste a interponer el recurso correspondiente.

7) Al hilo de lo anterior, esta Primera Sala debe señalar que la nulidad propuesta por la recurrente también está sujeta a la demostración del agravio dispuesto por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: *"...La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público"*. Lo cual no ha sucedido en la especie, por lo que se desestima el punto analizado.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medio, conocido con prelación para mantener un orden lógico en la decisión, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer una falta civil en ausencia de falta penal probada, inobservando que dicho accidente se reputa y conoce como un delito por aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que unificado con a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que todos los accidentes de tránsito de vehículos de motor son de naturaleza penal, lo que implica

que la responsabilidad que se caracteriza es por el hecho personal que tiene su fundamento en una falta delictual.

9) Al respecto, esta Primera Sala precisa recordar que ha sido reiteradamente juzgado, que aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil⁴⁴⁴, sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada.

10) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie⁴⁴⁵; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁴⁴⁶; por lo tanto, procede desestimar este aspecto del primer y tercer medio de casación.

11) En el desarrollo de aspectos del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte

444 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 18, del 30 de agosto de 2017, B. J. 1281.

445 SCJ, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016, B. J. 1273.

446 SCJ, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

recurrente argumenta que la alzada desnaturaliza los hechos, los medios de pruebas, así como que existe una contradicción de motivos debido a que establece que de las declaraciones del testigo que depuso ante la corte, se colige que la falta fue cometida por la impudencia del demandado conductor de la camioneta, sin transcribir las declaraciones otorgadas por el testigo en la sentencia criticada; que la alzada se inclinó a retener falta exclusiva al conductor demandado -hoy recurrente- simplemente porque penetró desde una calle lateral secundaria a la avenida Francisco Alberto Caamaño, vía principal, y que el conductor del motor impactó la camioneta, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si la conducta de la víctima demandante (el conductor de la motocicleta) tuvo alguna incidencia en la colisión entre los vehículos, siendo este un elemento esencial para determinar de forma idónea las consecuencias jurídicas en un proceso judicial, lo que no hizo la alzada, pues el hecho de que el conductor de la motocicleta transitara por la vía principal no implica en modo alguno que este tenga el derecho de preferencia en la vía pública, ya que en la especie el hoy recurrente al momento del accidente había ganado la vía o intersección.

12) Refiere la parte recurrida que con los elementos probatorios depositados quedó establecida la responsabilidad civil del hoy recurrente, y por el lazo comitante *preposé* también quedó comprometida su responsabilidad, así como de la compañía aseguradora.

13) Sobre lo cuestionado la alzada consideró lo que sigue:

Que, de la verificación de las pruebas que reposan en el expediente la Corte pudo comprobar lo (sic) siguientes hechos y circunstancias: a) Por acta policía (sic) P264-15, de fecha 10 del mes de marzo del año 2015, levantada por el Primer Teniente Edison Rosario Jiménez, P.N., encargado de la Sección de Proceso, Tránsito, que ocurrió un accidente de tránsito entre los señores Juan Rodríguez Cuello y Jean Carlos Díaz López; (...) h) Que por las declaraciones de la parte recurrente en esta Corte, donde explicó que se trasladaba por la avenida Caamaño y frente a madera de moya ocurrió el accidente, que él impactó la camioneta, porque esta salió de repente de una calle lateral y se atravesó por la vía por donde él transitaba; i) Que, al chocar se afectó la cabeza en la mandíbula, donde le tuvieron que poner un hueso especial, que su familia gastó como RD\$200,000,00 y que duró 6 meses para recuperarse y ocho meses para integrarse a trabajar;

j) Que, el señor Isidro Paulino Peralta testigo declaro, “Que el accidente ocurrió como a inicio de marzo, yo estaba en la ferretería en de la carretera que va de San Francisco a Villa Tapia, la avenida Francisco Alberto Caamaño, el motor se desplazaba por la vía cuando la camioneta salió de repente de una calle lateral atravesando la calle, lo que provocó que el motor impactara la camioneta resultando el conductor del motor con golpe en la cara y cabeza, inclusive un zinc que llevaba la guagua le dio, supe que de aquí lo mandrón para la capital, yo atendí directamente al herido del motor y tome la placa del vehículo, el conductor miro y siguió, la calle de donde salió la guagua es la de la urbanización que no es la principal, por lo que entiendo que quien cometió la imprudencia fue el conductor de la guagua.”

14) Al hilo de lo anterior la corte de apelación también consideró lo que sigue:

Que, de lo verificado en los hechos se prevé, que se trata de la responsabilidad por el hecho personal del conductor y de conformidad con la relación de comitente a preposé el artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, ha establecido; Para (sic) los fines de esta ley, se presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscrito o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Que, los artículos 1382 y 1383, del Código civil, se refieren específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otro un daño o perjuicio por culpa personal o por negligencia o imprudencia, cuya esfera se encuentra dominada por la falta. Que, la responsabilidad reclamada se presenta por el hecho de que el señor Jean Carlos Díaz López cometió una imprudencia al penetrar en una camioneta en una vía principal sin precaución provocando el accidente y por la transferencia de la guarda del propietario del vehículo señor Francisco Torre Díaz al conductor. Que, en la especie de las declaraciones de la parte recurrida y el testigo que depuso ante esta Corte las cuales constan en otra parte de esta sentencia, ha quedado establecida que el conductor de vehículo tipo camioneta señor Jean Carlos Díaz López penetró desde una calle lateral a la venida Francisco Alberto Caamaño siendo esta la vía principal sin prever que en el momento el conductor del

motor cruzaba y al penetrar a la vía provocó que el conductor del motor impactara a la camioneta, de lo que se colige que la falta fue cometida por la imprudencia del demandado conductor de la camioneta.

15) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴⁴⁷.

16) De la revisión de la sentencia criticada se verifica que la alzada fundamentó su decisión para retener responsabilidad a cargo de Jean Carlos Díaz López bajo el entendido de que el referido conductor se incorporó a una vía pública sin tomar las precauciones de lugar, circunstancia que provocó la colisión entre los dos vehículos, luego de analizar las declaraciones otorgadas por el testigo Isidro Paulino Peralta, -las cuales constan transcritas en el fallo impugnado, contrario a lo denunciado por la parte recurrente-, quien expresó que *“el accidente ocurrió como a inicio de marzo, yo estaba en la ferretería en de la carretera que va de San Francisco a Villa Tapia, la avenida Francisco Alberto Caamaño, el motor se desplazaba por la vía cuando la camioneta salió de repente de una calle lateral atravesando la calle, lo que provocó que el motor impactara la camioneta resultando el conductor del motor con golpe en la cara y cabeza, inclusive un zinc que llevaba la guagua le dio, supe que de aquí lo mandrón para la capital, yo atendí directamente al herido del motor y tome la placa del vehículo, el conductor miro y siguió, la calle de donde salió la guagua es la de la urbanización que no es la principal, por lo que entiendo que quien cometió la imprudencia fue el conductor de la guagua”*.

17) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las

447 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Aisthesis Polanco Morel.

declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles⁴⁴⁸.

18) De acuerdo a lo establecido anteriormente, es posible colegir que la alzada dotó su decisión de razonamientos correctos en hecho y derecho, que permiten a esta Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, se ha cumplido con el deber de motivación, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta la alegada desnaturalización, y sin que se advierta, como denuncia el recurrente, que el accidente haya sido producto de una falta exclusiva de la víctima. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En el desarrollo de otros aspectos del primer, así como en el cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada realizó una errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que, por su lado, declaró la oponibilidad de la indemnización a la aseguradora sin haber sido emplazado ni condenado el asegurado, suscriptor y beneficiario de la póliza, y, por otro, confirmó el ordinario tercero de la sentencia primer grado que condenó a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en una falta de estatuir, ya que no dio respuesta ni contestación a la exclusión solicitada en torno a esto ante la corte; que por igual, la propia alzada condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento, lo que está expresamente prohibido por la ley.

20) Continúa alegando en este sentido la parte recurrente que la corte *a qua* contradujo su motivación con el dispositivo, ya que en la página 29 de la sentencia impugnada hizo uso y acopio de la norma legal donde dio por establecido única y exclusivamente la oponibilidad “dentro” de los límites de la póliza (que es lo establecido por la ley), sin embargo, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada empleó la terminología “hasta” el límite de la póliza, que no está establecida por la ley.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario lo denunciado por la parte recurrente, se condenó a la

448 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219.

aseguradora hasta el límite de la póliza, por tanto no existe tal violación al artículo 133 de la referida ley; que no está en discusión que la responsabilidad de la aseguradora quedó comprometida solo hasta el límite de la póliza; que toda parte que sucumbe en justicia es condenada al pago de las costas en provecho de la parte gananciosa, por tanto, solicita que se desestimen los argumentos de los recurrentes.

22) En cuanto a la denuncia de que no fue puesto en causa el beneficiario de la póliza de seguro, esta Primera Sala debe indicar que, conforme al constante criterio jurisprudencial, asumido en esta ocasión por esta sala, el seguro de responsabilidad civil del vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, por lo que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora⁴⁴⁹.

23) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado⁴⁵⁰. Dentro de esta perspectiva, al mantener la corte *a qua* la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin encontrarse puesto en causa, ni haberse condenado el beneficiario de la póliza en la reparación de daños y perjuicios, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestima este alegato.

24) Respecto a que tanto el juez de primer grado, así como que la corte *a qua* condenaron directamente al pago de las costas del proceso

449 Sentencia núm. 54, del 16 de mayo de 2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1266.

450 Ídem.

a la aseguradora, esta Primera Sala debe establecer que la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); en la especie, tal y como ha sido juzgado por esta sala en casos como el de la especie⁴⁵¹, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte apelante ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos a juicio de esta sala, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto y medio estudiados.

25) Por otro lado, el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, establece lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)”.

26) Sobre lo denunciado, si bien es cierto que en la motivación de la sentencia impugnada la corte indicó “dentro” del límite, conforme orienta la primera parte del referido artículo 133, y luego en el dispositivo refiere “hasta” el límite de la póliza, al hacer uso de dicho término la corte no violó lo estipulado en el texto legal de referencia porque, además de que en el contexto de la oponibilidad y de lo que asegura la póliza los términos dentro y hasta son sinónimos, en la parte final del mismo artículo se estipula que en ningún caso la oponibilidad puede “exceder los límites de la póliza”, lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le puede ser oponible a la aseguradora “hasta el límite” de esta, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

27) Por todo lo anterior, también se desestiman los argumentos de la parte recurrente en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de la alzada en lo que respecta a las condenaciones directas en cuanto a la aseguradora, debido a que como se explicó en líneas anteriores, las condenaciones fijadas por la corte *a qua* fueron otorgadas hasta y sin exceder los límites de la póliza de seguro y en lo que respecta a las costas

451 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 160, del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

del proceso, ya esta sala en párrafos anteriores explicó la posibilidad que tiene la alzada de condenar en costas a la aseguradora cuando ha sido parte recurrente en un recurso de apelación y sucumbiente en este.

28) En el desarrollo de otros aspectos contenidos en el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que el fallo impugnado se encuentra afectado de contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que la alzada condenó de manera conjunta y solidaria a Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Especial, al pago de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización por la suma de RD\$200,000.00, pero además también condenó de forma separada a Francisco Antonio Torres Díaz, al pago de la suma de RD\$100,000.00 por reparación de daños y perjuicios morales a favor del hoy recurrido, según consta en el ordinal segundo de la sentencia impugnada; que de igual forma condenó de manera conjunta y solidaria según consta el ordinal tercero de la sentencia, a Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Díaz, al pago en partes iguales de la suma de RD\$20,000.00, por concepto de daños materiales emergente, y en el ordinal cuarto ordenó liquidación por estado de los daños por lucro cesante, porque no fueron probados por el demandante y recurrido, lo que debió rechazarlo y no ordenar liquidarlo por estado, cuya indemnizaciones no tienen sustento legal en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y quedando configurada así la contradicción entre la motivación de la sentencia, lo dispuesto por la ley y lo establecido en la parte dispositiva en lo relativo al monto de las indemnizaciones y su distribución; que la corte *a qua* no otorgó explicación razonada convincente de su motivación como legitimación de su decisión, que justifique los medios de convicción en los que sustenta la condena indemnizatoria de la sentencia objeto del recurso.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en cuanto al monto de la indemnización, que los jueces realizaron una justa y correcta valoración de los daños sufridos por la víctima; que la corte disminuyó el monto indemnizatorio que había fijado primer grado; que no fue un hecho controvertido que el hoy recurrido sufrió múltiples lesiones a causa del accidente de tránsito.

30) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

Que, en el presente caso el perjuicio lo constituyen los traumas que ha padecido el recurrido como son la rotura de la mandíbula y otros traumas en el cuerpo producto de los golpes sufridos en el accidente, de acuerdo con el certificado médico previamente establecido en esta sentencia y los gastos en lo (sic) que incurrió para recuperar su salud después del hecho ocurrido. Que, con relación al vínculo de causalidad, si bien en la especie ha quedado establecida la existencia de una falta consistente en la penetración a la vía sin precaución por parte del recurrente son los daños sufridos por recurrido como consecuencia del hecho consistentes en traumas en la cara y la cabeza producto del impacto con el vehículo del recurrente, el vínculo de causalidad se demuestra en la relación que existió entre la falta cometida por el recurrente que fue lo que dio origen a los daños sufridos por el recurrido. Que, los daños se dividen en moral y material, siendo el daño moral el que afecta la persona por dolor, sufrimiento, daño a la integridad y material las pérdidas económicas sufridas por la parte las cuales deben ser cuantificadas por el tribunal atendiendo a las pruebas de la misma para establecer un monto en la sentencia. Que, con relación al daño material, estos se dividen emergentes y lucros cesantes, los emergente son los daños que surgen desde el momento mismo del evento y el lucro cesante la ganancia dejada de percibir, conformidad con el artículo 1149, del Código Civil. Que, del estudio de los documentos depositado en esta instancia de apelación solo constan el recibo expedido por el Dr. Camilo consistente en la suma de RD\$20,000.00 pagado por internamiento, también fueron depositadas varias recetas, pero no se ha demostrado el valor de las mismas. Que, en lo referente a las pruebas de las pérdidas sufridas por el señor Juan Rodríguez Cuello por no poder trabajar atendiendo al monto devengado por trabajo no fue depositada tampoco el referente documento alguno que demuestre cual era la actividad laboral del recurrido y tampoco cuanto devengaba por ese trabajo, lo que no permite a este tribunal valorar este punto. Que, el señor Juan Rodríguez Cuello declaró en el tribunal que su familia había gastado como RD\$200,000.00 en gastos medido para él, pero no existe en el expediente la (sic) pruebas demuestren esos gastos, ni tampoco lo que del arreglo de la motocicleta. Que, respecto de los daños como consecuencia del lucro

cesante la Corte ha podido comprobar que a pesar de existir prueba que demuestren que al recurrido se le practicaron procedimientos médicos los cuales llevó a su familiares a erogar fondo para cubrirlos, no se ha aportado la prueba que puedan llevar a este Tribunal a determinar el monto como consecuencia de los daños proveniente del lucro cesante, por lo que procede ordenar que los daños que sufrió el recurrido como consecuencia del lucro cesante sean liquidados por estado, de conformidad con los artículos 523 y siguiente del Código Civil.

31) Es jurisprudencia constante y firme que para que exista contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su poder y control ⁴⁵².

32) La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada comulgó con el primer juez a favor del recurrido, sobre la base de que los daños eran de índole moral y material, disminuyendo el monto por no corresponder a las particularidades de la casuística.

33) En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, para lo cual tan solo deben otorgar la motivación suficiente que los justifique, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños.

34) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la

452 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁴⁵³.

35) En la especie, en cuanto a los daños morales, tal y como ha denunciado la parte recurrente, del ordinal segundo contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se observa que la alzada condenó de manera conjunta a Jean Carlos Díaz y Francisco Antonio Torres Díaz al pago de RD\$200,000.00, por daños morales a favor del demandante original; que, por igual, dicho ordinal pone de manifiesto que la corte *a qua* condenó de manera separada a Francisco Antonio Torres Díaz al pago de RD\$100,000.00 también por concepto de daños morales a favor del demandante original, lo que resulta improcedente.

36) Por otro lado, en lo que respecta a los daños materiales, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada indica que la parte demandante original solo demostró haber incurrido en gastos ascendentes a RD\$20,000.00, aportando como prueba de esto “*el recibo expedido por el Dr. Camilo consistente en la suma de RD\$20,000.00 pagado por internamiento*”, daños materiales que al ser comprobados fue ordenada su indemnización; sin embargo, los demás gastos alegados, por concepto de gastos médicos y la reparación de su motocicleta, no fueron demostrados, razón por la cual estos últimos daños materiales fueron ordenados a ser liquidados por estado, conforme al criterio actual de esta sala, de lo que se verifica que, en torno a los daños materiales, la alzada actuó correctamente.

37) De todo lo anterior se verifica que procede casar la sentencia impugnada únicamente en lo concerniente a la determinación de los daños morales reconocidos en la sentencia impugnada, al haber la corte *a qua* otorgado dos indemnizaciones diferentes por concepto de los mismos daños morales a favor de la parte ahora recurrida, violando los preceptos legales que en torno a este punto han sido previamente establecidos por el legislador y la jurisprudencia, rechazando en los demás aspectos el presente recurso de casación.

38) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un

453 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

39) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1334 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 50 del Código Procesal Penal y artículo 302 de la Ley núm. 63-17.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00117 de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo concerniente a la cuantificación de los daños y perjuicios morales, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Jean Carlos Díaz López y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0963

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Leonardo Perdomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar, Víctor Manuel López Sánchez y Dr. Jorge José Pichardo Terrero.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez y José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Leonardo Perdomo, María Teresa Alcántara y Melvin Leonardo Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0013221-5,

224- 154083-3y 402-4424646-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 15 esquina respaldo 14 núm. 33 del sector Arroyo Bonito Manoguayabo del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, por órgano de los Lcdos. Raúl Almánzar, Víctor Manuel López Sánchez y el Dr. Jorge José Pichardo Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1490686-0, 064-0018337-9 y 001-06755576-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida los Beisbolistas núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicios públicos, creada mediante las leyes de la república, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, representada, por su vicepresidente ejecutivo, Jerges Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, a través de su abogado constituido el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050097-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 34, apto. 102, Gascue, de esta ciudad, y Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, del sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00074 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto los señores RAMON ANTONIO LEONARDO PERDOMO y MARIA TERESA ALCANTARA, en contra de la Sentencia Civil No. 745/2015, expediente No. 551-2012-00976, de fecha tres (03) de Diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de las entidades EMPRESA DE DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR) y la CORPORATIVA DOMINICANA DE EMPRESA ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE de oficio la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores RAMON ANTONIO LEONARDO PERDOMO y MARIA TERESA ALCANTARA, en contra de las entidades EMPRESA DE DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR) y la CORPORATIVA DOMINICANA DE EMPRESA ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), pero por las razones suplidas por esta alzada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de mayo y 20 de diciembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ramón Antonio Leonardo Perdomo, María Teresa Alcántara y Melvin Leonardo Alcántara y como recurridas la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de abril de 2012, se produjo un accidente eléctrico en la en la calle Cordillera núm. 40, sector Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando Melvin Leonardo Alcántara (hijo de Ramón Antonio Leonardo Perdomo y María Teresa Alcántara) con lesiones de quemadura y producto del cual, Cristian Alberto Leonardo Alcántara (hijo de Ramón Antonio Leonardo Perdomo) falleció como consecuencia de las quemaduras recibidas; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Ramón Antonio Leonardo Perdomo y María Teresa Alcántara, actuando por sí y en representación de su hijo menor de edad Melvin Leonardo Alcántara, demandaron a Edesur y a La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante la sentencia civil núm. 745/2015, que la declaró inadmisibles por falta de calidad de los demandantes; **c)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación, el cual se acogió y, como consecuencia de esto, se revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se declaró inadmisibles de oficio la demanda primigenia, por falta de aporte del acto introductorio de la demanda.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, de manera principal concluye solicitando que esta Primera Sala case con supresión y sin envío la sentencia impugnada, por tanto, que condene a Edesur y a la CDEEE al pago de una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00, por los daños físicos, morales y materiales sufridos.

3) Las conclusiones antes transcritas y el estudio de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta sala de la Suprema Corte de Justicia, esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953⁴⁵⁴. Por tanto, resultan inadmisibles en cuanto a este aspecto las pretensiones de los recurrentes.

4) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno a las mismas. En ese sentido, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley y violación al principio constitucional de la Tutela Judicial efectiva artículos 68 y 69 de la Carta Magna; **segundo:** falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte al momento de decidir como lo hizo transgrede el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la defensa de los hoy recurrentes, haciendo una mala y peor administración de justicia, pues los jueces debieron observar que si bien es cierto que mediante el

454 Artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución

principio dispositivo las partes promueven sus medios de pruebas, no menos cierto es que lo anterior se encuentra atenuado por el principio de autoridad en virtud del cual se reconoce a los jueces la facultad de dirección y tutela del proceso, por ser de orden público, aun cuando el carácter intrínseco del mismo sea de índole privado; que así como la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación, también pudo ordenar de oficio mediante una reapertura de debates el depósito del acto introductivo de la demanda, en cumplimiento al referido principio constitucional; que según la sentencia impugnada la corte debía realizar un examen de la instancia introductiva de la demanda, sin embargo, este acto procesal no fue controvertido en el recurso de alzada, toda vez que era conocido entre las partes y reposaba tanto en el protocolo del curial actuante como en manos de la contraparte y figuraba depositado en el tribunal de primer grado, y por demás en manos de los recurrentes, por lo que -según indica la sentencia atacada adolece de una correcta motivación.

6) Refiere la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que lo argumentado por los recurrentes evidencia el desconocimiento de las normas elementales del derecho en lo relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que ese efecto implica que los jueces de alzada deben conocer la demanda objeto de recurso, desde su inicio como si nunca se hubiese conocido, así como el proceso pasa íntegramente del tribunal del primer grado al segundo grado; que los recurrentes debieron aportar el acto introductivo, pues de haberlo hecho, habrían dado la oportunidad a las partes recurridas de presentar sus medios de defensa frente a la corte, tomando en consideración nuevamente, el efecto devolutivo del recurso de apelación, y en vía de conciencia, poner a la corte en estado de fallar con las pruebas aportadas, lo cual no ocurrió.

7) Por su lado, Edesur arguye que la corte *a qua* realizó una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual la única decisión legalmente acertada era declarar, como en efecto lo hizo, bueno y válido el recurso de apelación y por el efecto devolutivo declarar inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios, por carecer de méritos probatorios contra la hoy recurrida.

8) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró de manera oficiosa inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, en virtud de que en el legajo de los documentos que se encontraban aportados no figuraba depositado el acto que introduce la demanda original, la cual por el efecto devolutivo del recurso autoriza al tribunal de alzada conocer el fondo de la demanda como fue planteada. Estableció la corte que, al no estar depositado el referido acto procesal, se encontraba imposibilitada de conocer en toda su forma y extensión la acción en reparación de daños y perjuicios, por mandato del efecto devolutivo del recurso de apelación.

9) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acto que contiene una demanda, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, o del recurso ejercido, combinado con el hecho de que los actos, de que constituye un principio afianzado en nuestro derecho de que los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia⁴⁵⁵.

10) Del mismo modo, esta sala mantiene el criterio constante, -el cual reafirmamos en esta ocasión- que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, y no fuese aportado el acto que introductivo de la demanda original, como producto de esa situación el tribunal apoderado se encuentra en la imposibilidad de analizar los agravios que se plantean en función del recurso ejercido, no incurre en vulneración de derecho alguna al declarar la inadmisibilidad del recurso⁴⁵⁶. Cabe destacar que cuando se da origen a la segunda instancia del proceso, es decir, cuando se recurre una decisión ante la corte de apelación, este recurso de apelación produce, entre otros, un efecto devolutivo, en virtud del cual la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes. Que en el caso tratado, la corte se apoderó de un recurso

455 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 101, del 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

456 Ídem.

de carácter general que perseguía la revocación total de la sentencia, de tal suerte que en el ejercicio del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, estaba en la obligación de valorar de manera íntegra el objeto de la demanda introductiva sometida mediante el acto que estableció la corte que no le fue aportado y a esta Suprema Corte de Justicia no le ha sido demostrado lo contrario.

11) En línea con el párrafo anterior, constituía un deber de los entonces recurrentes depositar en el expediente dicho acto, a fin de que la alzada pudiese evaluar el contenido de la demanda original, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* procuró el respeto al principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa de la acción judicial y el objeto perseguido no pueden ser modificados en el curso de la instancia.

12) De lo precedentemente indicado se advierte que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la alzada frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursaría ejercida, no se encontraba en la obligación de requerir el depósito del acto procesal aludido, en razón de que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las omisiones en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla.

13) En ese tenor, si es rechazada la acción recursiva o declarada inadmisibles como sanción procesal a un comportamiento procesal de un mandatario *ad litem* el tribunal de alzada no incurre en vulneración alguna que imponga un vicio susceptible de dar lugar a la casación del fallo que se impugne, por lo que al haber decidido la jurisdicción *a qua* en la forma en que lo hizo se trata de una decisión dictada en consonancia con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Leonardo Alcántara, María Teresa Alcántara y Ramón Antonio Leonardo Perdomo, contra la civil núm. 1499-2019-SEEN-00074 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los de los Lcdos. Engels Valdez Sánchez y Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0964

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondear Gómez.
Recurridos:	José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte.
Abogado:	Lic. Adolfo Jiménez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con

su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de su abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondear Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 082- 0015427-9 y 082-0012467-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Punta de la Peña, Semana Santa, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, quienes actúan en calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Endal Cordero de los Santos, por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027994-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental, plaza Los Ángeles, local núm.103, primer nivel, sector Los Ángeles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00583 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que rece de la manera siguiente: Acoge en parte y en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagarle a los señores José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y como recurridos José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de agosto de 2014, Endal Cordero de los Santos, fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. (EDESUR), que se desprendió de su soporte cayéndole encima mientras éste se encontraba caminando en la vía pública, en el sector Punta de la Peña, Semana Santa, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte instantáneamente a consecuencia de shock y quemaduras eléctricas; **b)** en virtud del indicado suceso, alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hijo, José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte, demandaron a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 de

septiembre del 2016, mediante la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01076, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$600,000.00 más 1% de interés mensual de dicha suma, por concepto de daños morales sufridos por los demandantes; c) José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte, interpusieron un recurso de apelación principal con el objetivo de que le sea aumentada la condena y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso un recurso incidental procurando la revocación total de la sentencia recurrida, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, la cual acogió el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,000,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso incidental de Edesur, S. A.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación en el recurso que nos ocupa, el siguiente: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate y de los de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley 125-01 General de Electricidad y de los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

3) El desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que en la especie intervino un tercero, lo cual fue expuesto ante la alzada por quien hoy recurre en su acto introductivo del recurso de apelación, debido a las declaraciones otorgadas por Billy Manuel Pineda Álvarez, quien expresó haberle realizado una herida en la pierna a la víctima, cuya incidencia no fue establecida por la corte *a qua*, en franca violación al artículo 1384, párrafo I del Código Civil; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al inferirle la guarda de un tendido eléctrico no identificado sobre la única presunción de que el hecho sucedió dentro de la zona de concesión de dicha empresa, sin que la parte demandante originaria estableciera la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa Edesur, S.A., en franca violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil; que la corte se limitó a presumir la propiedad del alegado tendido eléctrico, sobre la base de un testimonio, el cual no identifica donde fue que ocurrió el accidente y no de una certificación de la SIE como organismo rector de que el hecho sucedió en la región sur del país (zona de concesión) y sin ponderar lo dispuesto por los artículos 2, 94 y 138 párrafo

I de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento de esta, los cuales establecen que dentro de las áreas o regiones de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad confluyen otros “tendidos eléctricos” que van de “poste a poste” los cuales forman parte de instalaciones interiores o particulares de cada inmueble; así como otros, de transmisión eléctrica, y cuya guarda escapa a las empresas distribuidoras de electricidad: aspecto éste que, no fue ponderado por la corte *a qua*.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la única propietaria del cable del tendido eléctrico que provocó la electrocución al occiso es la recurrente, por lo qué comprometió su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, lo cual fue debidamente motivado por la alzada; que era Edesur que tenía que demostrar para ser liberada de su responsabilidad que la muerte se originó por otra causa y no por electrocución; que en cuanto a la inobservancia de los artículos 2, 94 y 138 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación, la recurrente no expone en que consistieron los agravios en las motivaciones de la sentencia dictada por la corte *a qua* en violación de los citados textos legales, observándose que la sentencia estableció en hechos y en derecho que la muerte del hijo de los hoy recurridos se originó al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur.

5) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

8. Conforme se verifica del informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica: “la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco,

Independencia y Pedernales". 9. Las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrente incidental es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad. 10. Conforme criterio jurisprudencial vigente: "Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes". 11. Además, la recurrente incidental alega que la sentencia debe ser revocada debido a que no se determinó el lugar donde ocurrió el siniestro. De la declaración presentada por el señor Billy Manuel Pineda Álvarez ante el tribunal a quo, la cual será tomada en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en el mes de agosto del 2014, en el que el señor Endal Cordero de los Santos recibió una descarga eléctrica en el momento en que caminaba por la calle Presa de Punta La Peña, Semana Santa de Yaguata, cuando cayó dicho cable sobre él, perteneciendo el mismo a la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

6) Continuando la corte de apelación expresando que:

12. El hecho de que el cableado eléctrico se desprendiera del poste de luz que se encontraba en el referido lugar, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la especie, pues el cable cayó encima del referido señor mientras transitaba en la vía pública, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...". 13. Están presentes en este caso los elementos que determinan la

existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: “Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero”.

7) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁵⁷. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁵⁸.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la

457 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

458 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

materialización de este⁴⁵⁹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁴⁶⁰.

9) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por Billy Manuel Pineda Álvarez, testigo a cargo del demandante, quien afirmó, entre otras cosas, haber visto el cable caerle encima al fenecido hijo de los hoy recurridos, intentar auxiliarlo quitándole el alambre y llevarlo al hospital, falleciendo este en el camino. Dicho testigo también manifestó que el siniestro ocurrió en la calle la Presa de Punta, la Peña en Semana Santa de Yaguaté, estableciendo la corte *a qua* que la declaración presentada por Billy Manuel Pineda Álvarez fueron tomadas en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas y de las cuales se verificó la ocurrencia del accidente eléctrico en el mes de agosto del 2014, en el que Endal Cordero de los Santos recibió una descarga eléctrica en el momento en que caminaba por la calle Presa de Punta La Peña, Semana Santa de Yaguaté, cuando cayó dicho cable sobre él, perteneciendo el mismo a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por lo que le correspondía probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

10) Lo anterior conlleva además a desestimar el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no se percató de la existencia de un tercero en el caso, debido a las declaraciones otorgadas por el testigo Billy Manuel Pineda Álvarez, quien manifestó haber utilizado un cuchillo para cortar al occiso en una pierna, toda vez que además de lo antes expuesto, del estudio del fallo impugnado se evidencia que fue aportada ante la corte el extracto de acta de defunción del fenecido de la cual se extrae que la causa de la muerte del hijo de los hoy recurridos fue por un shock

459 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

460 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

eléctrico y quemadura de primera grado mano izquierda, de modo que, el hecho de que el testigo declarara la utilización de tal instrumento en nada incidió en las causas que provocaron el fallecimiento en cuestión.

11) Por otro lado, es necesario dejar establecido que ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁴⁶¹; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁴⁶², cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

12) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este el presente recurso de casación.

461 SCJ 1ra. Sala, núm. 10, 27 enero 2021, B. J. 1322.

462 Ídem.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00583 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0965

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González .
Recurrido:	Marta Díaz.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Santo del Rosario Mateo y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio y asiento social ubicado en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle El Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel. Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marta Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0003059-0, domiciliada y residente en la calle Dona Genita núm. 77, sector Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa en calidad de madre del fenecido Ricardo Manuel Inoa Díaz, a través de sus abogados constituidos los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 002-0007801-2 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. I498-2019-SS-00223 de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora MARTA DIAZ contra la sentencia civil No. 367-2017-SS-01065, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el

efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDE-NORTE DOMINICANA, S.A., a pagar a favor de la señora MARTA DIAZ: a) la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, SANTO DEL ROSARIO MATEO y el DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas la parte recurrente, la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ede-norte Dominicana, S. A., y como recurrida Marta Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica

lo siguiente: **a)** en fecha 25 de octubre de 2013, se desprendió un cable del tendido eléctrico en la calle 27 de Febrero, frente a la casa núm. 44, Urbanización Carlos Rodríguez, municipio Villa Riva, provincia Duarte, el cual le cayó encima mientras se encontraba caminando y le provocó la muerte al hijo de la hoy recurrida; **b)** como consecuencia del indicado suceso, alegando haber sufrido daños y perjuicios Marta Díaz demandó a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de julio de 2017, mediante la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01065, que la rechazó; **c)** Marta Díaz interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, por medio de la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y consecuentemente se condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales, más el pago de intereses calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interveniente en el recurso, sin embargo, es de acentuar que dada su la condición de parte instanciada y notificada forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, figurando en esta etapa como recurrida, por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. no resultan aplicables en la especie, por lo que se desestima dicho pedimento.

3) Por otra parte, la recurrida, en el memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley de Casación, porque la condena a la que fue objeto la hoy recurrente es de RD\$2,000,000.00, es decir, que no cumple con la ley.

4) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm.

491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas *que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

5) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigencia a partir del 20 de abril del 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2019 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Una vez resultas las cuestiones preliminares, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en el que la parte recurrente invoca como medios, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos. falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* otorgó valor probatorio únicamente a las declaraciones rendidas por el testigo presentado por la parte demandante en primer grado, ya que no fue aportada ninguna prueba documental que validara los hechos; que la especie no se evidencian las condiciones de veracidad del plano fáctico planteado en la demanda, pues no consta aportada la certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines, que compruebe que se produjo el accidente eléctrico en el lugar alegado, por lo que no hay manera de que el tribunal pueda siquiera deducir la ocurrencia del hecho; que aun cuando el acta de defunción indica que la muerte del hijo de la hoy recurrida fue a causa de electrocución, esto no prueba que dicha electrocución se debió al supuesto desprendimiento de un cable (por demás propiedad de la hoy recurrente); ante la falta de tales comprobaciones no existe forma

de que la corte *a qua* pudiera dar validez a las pretensiones de la parte recurrida-demandante.

8) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada desnaturaliza los hechos cuando establece que en virtud del alegado informe rendido por Edenorte se reconoce implícitamente la participación de la energía eléctrica, lo cual no es cierto, debido a que con ese documento lo que se quería demostrar es que el fenecido se disponía a conectar, de manera ilegal, un servicio directo de electricidad al edificio núm. 39 de la calle 27 de Febrero, por tanto lo que se planteó fue una eximente de responsabilidad por la falta exclusiva de la víctima, que en modo alguno, como estableció la corte *a qua*, deviene en una admisión de la participación activa de la cosa.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que lo denunciado por los hoy recurrentes no coincide con la decisión atacada; que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que los recurrentes no especifican las violaciones de la sentencia impugnada, no precisa los vicios, ni los desarrolla.

10) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

15." Según consta en la sentencia recurrida, fueron escuchadas las declaraciones del testigo Máximo Darío Bidó Mercedes (copiadas en las páginas 3 y 4 de la misma), quien en resumen indicó, haberse parado frente a la casa donde ocurrió el incidente, ubicada en la calle 27 de febrero de Villa Riva, que siendo alrededor de las 7:00 a 7:30 p.m., llegó la energía eléctrica, se escuchó una explosión y cayó un cable en la espalda de la víctima, así como que cuando miraron lo vieron en el suelo, que luego fue conducido al Hospital de San Francisco de Macorís y de ahí a Santo Domingo, siendo informada su muerte al siguiente día. 16.- Las declaraciones así vertidas poseen condiciones de verosimilitud y coherencia que permiten dar por establecido el hecho de que la electrocución sufrida por la víctima, señor Ricardo Manuel Inoa Díaz, y que condujo a su muerte, se originó en el contacto, con el cable de tendido eléctrico que cayó sobre su persona en la vía pública, lo que define la participación activa de la cosa (cable y fluido eléctrico), que se encontraba indiscutidamente bajo la guarda de la demandada-recurrida. 17." Además esta última, en sus

conclusiones de audiencia de fecha 13 de agosto del año 2018 (ordinal 3°), ha solicitado el rechazo de la demanda “por existir una causa eximente de responsabilidad como lo es la falta de la víctima, toda vez que, según las indagaciones recogidas con el informe técnico, el supuesto hecho ocurrió mientras la víctima se disponía a conectar, de manera ilegal, un servicio directo de electricidad al edificio No. 39 de la calle 27 de febrero”, lo cual implica el reconocimiento implícito de la participación activa de la energía eléctrica en el fallecimiento de la víctima antes mencionada, aunque planteando una causa eximente de responsabilidad civil en su favor, como lo sería la falta de la víctima, de la cual, sin embargo, no ha aportado prueba efectiva de su existencia, como lo era el alegado informe técnico mencionado.

11) Al hilo de lo anterior, continuó motivando la alzada.

18.” En este tenor, procede expresar que por tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien en forma indiscutida, lo es en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrida, la misma estaba en la obligación de ‘conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura’ y ‘cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente’, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”, lo que evidentemente no se cumplió al producirse la caída de uno de los cables conductores del indicado fluido, el cual al entrar en contacto con Ricardo Manuel Inoa Díaz le causó la muerte por electrocución, como lo expone el acta de defunción examinada. 19.- A falta de ser aportada prueba en capacidad de liberar a la recurrida de los efectos de la presunción de responsabilidad que recaía sobre su persona, por la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o de la falta de la víctima, la misma preserva todo su valor y procede condenarle al pago de la indemnización reparatoria correspondiente al producirse la muerte de la mencionada víctima, lo que a su vez deriva en una pena, aflicción y dolor espiritual sobre la persona de su madre-demandante, fruto de la desaparición de un ser querido como

es un hijo, en una circunstancia súbita y abrupta como es un accidente eléctrico.

12) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁶³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁶⁴.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁴⁶⁵. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁴⁶⁶.

14) En cuanto a la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha

463 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

464 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

465 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

466 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁴⁶⁷.

15) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Ede-norte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por Máximo Darío Bidó Mercedes, testigo a cargo del demandante, quien afirmó, entre otras cosas, haberse parado frente a la casa donde ocurrió el incidente, ubicada en la calle 27 de febrero de Villa Riva, siendo alrededor de las 7:00 a 7:30 p.m.; que cuando llegó la energía eléctrica, se escuchó una explosión y cayó un cable en la espalda de la víctima; que lo vio en el suelo. Estableciendo la corte *a qua* que las declaraciones presentada por Máximo Darío Bidó Mercedes fueron tomadas en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas y de las cuales se verificó la ocurrencia del accidente eléctrico, en el que el hijo de la hoy recurrida recibió una descarga eléctrica, producto de la caída del cableado eléctrico en su espalda, mientras se encontraba en la calle 27 de febrero de Villa Riva, perteneciendo dicho cableado a Edenorte Dominicana, S. A., por lo que le correspondía a ésta última probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

16) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que no se probó mediante certificaciones correspondientes de los bomberos o departamento de la policía la ocurrencia del hecho, la participación activa de la cosa, la zona donde ocurrió el hecho reclamado, se hace necesario indicar que tales circunstancias no precisan ser demostradas por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que también -tal y como indicó la alzada- puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura

467 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁶⁸, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

17) También se advierte que la corte tampoco incurrió en desnaturalización de los hechos al exponer que conforme al informe técnico alegado por la hoy recurrente en la audiencia celebrada en fecha 13 de agosto de 2018, como eximente de responsabilidad, se desprendía “el reconocimiento implícito de la participación activa de la energía eléctrica en el fallecimiento de la víctima antes mencionada”, puesto que la referencia a dicho informe, por una parte constituye una especie de argumento sobreabundante, y por otra parte, no fue tomando en cuenta debido a que, conforme explicó la propia alzada, este no fue aportado en apelación, así como que dicho tribunal no sustentó su decisión en el contenido de las alegaciones producidas en audiencia con relación de ese informe, sino en las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandante original.

18) En cuanto al aspecto de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁶⁹, pero no fue lo que ocurrió en el caso analizado, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

19) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en el

468 Ídem.

469 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

caso de la especie, hubo ausencia de motivos, toda vez que la corte *a qua* no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente; que al no existir medio alguno con el que razonablemente pudiera la corte a qua retener responsabilidad contra la parte demandada, hoy recurrente, mucho menos cabría la posibilidad de acordar una indemnización objetiva a raíz de los supuestos daños causados, pero menos aún procede la aplicación de un porcentaje complementario, por lo que en definitiva, el interés impuesto debe correr la misma suerte y ser rechazado, siendo este otro elemento que amerita que la sentencia recurrida sea casada.

20) Refiere la parte recurrida que la recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que han operado, las sentencias y recursos, transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a esta sala, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*.

21) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales, así como los intereses complementarios, a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

19. A falta de ser aportada prueba en capacidad de liberar a la recurrida de los efectos de la presunción de responsabilidad que recaía sobre su persona, por la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o de la falta de la víctima, la misma preserva todo su valor y procede condenarle al pago de la indemnización reparatoria correspondiente al producirse la muerte de la mencionada víctima, lo que a su vez deriva en una pena, aflicción y dolor espiritual sobre la persona de su madre-demandante, fruto de la desaparición de un ser querido como es un hijo, en una circunstancia súbita y abrupta como es un accidente eléctrico. 20. (...). 21." Ahora bien, si tal dolor resulta difícilmente compensable por una suma de dinero, a la vista de esta sala de la Corte, los montos exigidos resultan excesivos, por lo cual se procede a fijar un monto de RD\$2,000,000.00, como suficiente y racional resarcimiento de los daños morales experimentados, únicos establecidos. 22." En lo relativo a los intereses como indemnización suplementaria", procede el establecimiento de la obligación del pago de los daños moratorios sobre la suma que resulta

fijada en principal, a la luz del artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de dicha ejecución, por lo que se condena la parte recurrida al pago de los mismos; que ha sido fallado en este tenor: “que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas habitualmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado “ (BJ 1244, 23 de julio 2014, U sala SCJ, No. 130).

22) En cuanto a lo denunciado, se debe precisar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁷⁰. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de

470 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304

las indemnizaciones por daños morales que padeció la recurrida, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

24) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna⁴⁷¹.

25) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁴⁷²; en tal sentido la

471 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

472 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

alzada actuó dentro de sus facultades al conocer y considerar procedente la condenación a una indemnización suplementaria.

26) Tomando en consideración lo anterior, se impone el rechazo de los medios que ahora se analizan y, con ello, del presente recurso de casación. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se impone compensar las costas procesales, en atención a que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007; 22, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. I498-2019-SEEN-00223 de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0966

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Rafael Martínez Santana.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	José Cueba Durán.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada conforme a las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida

Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amador Soler, ensanche Piantini de esta ciudad; y Rafael Martínez Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1770274-6, domiciliado y residente en la calle Charles Piet núm. 02, Villa Consuelo de esta ciudad; a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* 112, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Cueba Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146957-3, domiciliado y residente en la manzana H núm. 13, residencial Marien, Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 3ra. núm. 2, local 1, segundo nivel, esquina calle 4ta., sector Reparto Rosa, municipio Santo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, apartamento 103, edificio Themis I, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00460 de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y el señor RAFAEL MARTÍNEZ SANTANA, mediante acto número 737/2018 de fecha 13 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 036-2016-SSEN-01260, de fecha 08 de noviembre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2021, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Martínez Santana y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida José Cueba Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2015, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, color gris, chasis KNA-PB811BC7206256, placa 0271432, conducido por su propietario Rafael Martínez Santana, y el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2002, color dorado, chasis 2TBR12E92C574442, placa A471605, conducido por el señor José Cueba Durán; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, José Cueba Durán, demandó a Rafael Martínez Santana, con oponibilidad de sentencia contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSen-01260 de fecha 8 de noviembre de 2016, condenando al demandado al pago de

RD\$220,666.49, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria; por igual, declaró la oponibilidad de la condena a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** Rafael Martínez Santana y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso se declare inadmisibile, por no encontrarse desarrollados los medios de casación, por ser inoperante los medios presentados, así por la no indicación de los agravios que ha causado la sentencia impugnada a la parte recurrente.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye, por sí solo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimenes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la situación incidental, procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de la pruebas y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la demanda se basó en el hecho de la cosa inanimada, sin embargo, la corte no tomó en consideración que cuando se trata de accidentes de tránsito en el cual intervienen dos cosas en movimientos manipuladas por el hombre, debe ser aplicada la responsabilidad civil

por el hecho personal, en cuyo caso es imprescindible que se prueben los elementos constitutivos de esta; que la corte *a qua* comprobó la falta utilizando como fundamento únicamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, cuando ha sido jurisprudencia constante que el valor y alcance probatorio del acta policial se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado, en síntesis, que la corte *a qua* estaba apodera de una demanda en responsabilidad civil, por tanto en estos casos no se habla de culpa, propio del proceso penal, sino que en estos casos se debe probar la falta de la parte que ocasionó el siniestro; que lo anterior fue demostrado con las declaraciones reales y sinceras ofrecidas por las partes; que en la especie no se puede alegar que existe desnaturalización de documentos, pues los jueces poseen facultad soberana de ponderación; que los recurrentes no han depositado pruebas en su defensa que contradiga los hechos demostrados por la alzada.

7) La corte *a qua* para determinar la falta a cargo de Rafael Martínez Santana, se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CP16832-901 de fecha 23 de febrero de 2015, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre accidente de Tránsito, Casa del Conductor Santo Domingo, señalando lo que se transcribe a continuación:

Considerando, que además se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número CP16832-901 de fecha 23 de febrero de 2015, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre accidente de Tránsito, casa del conductor Santo Domingo; en donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del señor José Cueba Durán: “Sr. Mientras transitaba en el Expreso 27 de Febrero de oeste/este, al yo cruzar de la Calle Barahona fui impactado por el veh. placa G271432, resultando mi vehículo con los siguientes daños: Cristal Lateral Lado Conductor, Guardalodo Trasero Lado Conductor, Parachoques Trasero, Puerta Trasera Lado Conductor, otros daños a evaluar”; Declaración del señor Rafael Martínez Santana: “Sr. Mientras transitaba en la Calle Barahona de norte/sur, no frene a tiempo e impacte al veh. placa No. A471605, resultando mi veh. sin daños “ (sic). Considerando, que el vehículo de motor marca Kia, color gris, placa núm. G271432, chasis núm. KNAPB811BC7209256, es propiedad del señor RAFAEL MARTÍNEZ SANTANA, según certificación

expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 10 de abril de 2015. Considerando, que además se encuentra depositada la certificación número 1192 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 08 de abril de 2015, la cual establece que el vehículo marca Kia, color gris, placa núm. G271432, chasis núm. KNAPB811BC7209256, se encontraba asegurado por la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., con vigencia desde el 25 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2015. Considerando, que la parte recurrida, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor RAFAEL MARTÍNEZ SANTANA, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el hecho, y en virtud de que el dueño era quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, tal como lo estableció el juez a-quo.

8) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación⁴⁷³, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Rafael Martínez Santana como conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, valoró las declaraciones que ambas partes ofrecieron en el acta de tránsito núm. CP16832-901, -las cuales no fueron objetadas por otros medios probatorios-; de donde derivó, como correspondía, que el hoy recurrente, incurrió en falta toda vez que reconoció que al no frenar a tiempo impactó el vehículo conducido por José Cueba Durán, de lo que se infiere que dicho conductor actuó de manera negligente y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que la falta de éste,

473 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 98, del 27 de enero de 2021. B. J. 1322 (caso Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel vs. Miguel Ángel Cordero Liberato).

como bien acreditó al corte de apelación, quedó establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

10) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala⁴⁷⁴, dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CP16832-901, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el hoy recurrente había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta el vicio invocado. En tal virtud, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada no valoró los motivos que fueron expuestos en el recurso de apelación, lo que se traduce en una falta de motivos; que el tribunal de primer grado incurrió en errores que fueron denunciados ante la corte, sin embargo, esta no contestó ninguno de los medios planteados; que un ejemplo de esto se visualiza en que la demandada original depositó bajo inventario los siguientes documentos: a) certificación emitida por la DGII en fecha 27 de octubre de 2015, en la cual se hace constar que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, placa A471605 posee un valor de RD\$185,005.00, y b) certificación GRCIV 190928 emitida por la DGII en fecha 30 de octubre de 2015, que no existe registrado el Taller Javier; que producto de lo anterior fue solicitada la exclusión de la

⁴⁷⁴ S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 119, del 27 de enero de 2021. B. J.1322. (Eduardo Novas Recio vs. Eduardo Novas Recio).

cotización 0025, emitida por el indicado taller, lo cual fue acumulado por la corte *a qua* para conocerlo conjuntamente con el fondo; que la alzada establece que sólo la parte recurrente depósito documentos para fundamentar su defensa, lo cual no es cierto; que las pruebas no valoradas por la corte *a qua* son importantes dado que se trata de una demanda en la que se pretenden daños materiales, y con estas se procuraban probar que el vehículo tenía un valor inferior al que el reclamante solicita.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* dio respuesta a la exclusión solicitada; que los hoy recurrentes solo desarrollan suposiciones jurídicas que son contradichas por sus propios argumentos y se basan únicamente en transcripciones de la sentencia recurrida.

13) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que demostraba que el valor del vehículo era inferior a la indemnización que el demandante original requería, esta sala debe precisar que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁴⁷⁵. Lo que en la especie no se ha probado, pues de la lectura del fallo impugnado no se evidencia que la actual recurrente haya depositado la referida certificación a la alzada, con la finalidad que de que está proceda revisar su contenido, para determinar las consecuencias de lugar, por lo que se desestima este argumento.

14) En lo que respecta a que fue argumentado ante la alzada y no ponderado ante la alzada que el tribunal *a quo* no se refirió a la solicitud de exclusión de Taller Javier que realizó el demandado original, ciertamente el fallo impugnado pone de manifiesto que uno de los argumentos del recurrente en torno a su recurso de apelación se refirió a que el juez de primer grado no ponderó tal solicitud de exclusión, no obstante, el fallo criticado evidencia que el tribunal de primer grado para fundamentar

475 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 27 enero de 2021. B. J. 1322.

los daños materiales utilizó la cotización emitida por Delta Comercial, S. A., debido a que -según establece la sentencia de primer grado, la cual fue aportada a este proceso y conformidad por la sentencia que hoy se impugna-, se le resto valor probatorio a la cotización cuestionada, justamente por las denuncias que realizara quien hoy recurre ante dicha jurisdicción, de lo que se infiere que desde la sentencia de primer grado ya la exclusión había sido ordenada y lo cual fue confirmado tácitamente por la corte a qua, cuando en su sentencia estableció que *“el tribunal de primer grado otorgó a la recurrida, una indemnización por concepto de daños materiales por la suma de Doscientos Veinte Mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con 49/100 (RD\$220,666.49), en virtud de la cotización emitida por la entidad Delta Comercial, S.A., documento el cual no ha sido contestado por la parte recurrente; que en virtud de lo anterior esta sala de la Corte entiende que la suma antes descrita es razonables y Justa para reparar el daño material experimentado por el recurrido, señor José Cueva Durán”*. Por tanto, ante el hecho de que de que los daños materiales resultaron ser fundamentados por un documento contrario al denunciado por la recurrente, no tenía la corte de apelación que referirse a su exclusión, pues ha quedado evidenciado que dicha cotización no fue valorada por ninguna de las jurisdicciones anteriores. Motivos por los cuales, el punto criticado se desestima.

15) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al fijar una indemnización en la suma de RD\$220,666.49, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, la cual resulta excesiva e irrazonable, en virtud de que, conforme a las fotos depositada por el demandante el vehículo no sufrió pérdida total y el monto supera lo que costaría el automóvil y como se puede observar en las fotos depositadas por el demandante original no se trata de una pérdida total; que, además, fijó el pago de un interés mensual de un 1.10% a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que las condenaciones son una facultad exclusiva de los jueces del fondo, que escapa a la censura y control de la casación; que la condenación fue acorde a los daños tasados y cuantificados, y que no fue exagerada; que, en cuanto al interés judicial complementario, este es una facultad de los jueces para que la condena no se convierta en irrisoria.

17) Sobre el punto de derecho en el medio de casación que se examina la corte a *qua* razonó en el sentido siguiente:

Considerando, que el tribunal de primer grado otorgó a la recurrida, una indemnización por concepto de daños materiales por la suma de Doscientos Veinte Mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con 49/100 (RD\$220,666.49), en virtud de la cotización emitida por la entidad Delta Comercial, S.A., documento el cual no ha sido contestado por la parte recurrente; que en virtud de lo anterior esta sala de la Corte entiende que la suma antes descrita es razonable y justa para reparar el daño material experimentado por el recurrido, señor JOSÉ CUEBA DURAN. Considerando, que la sentencia recurrida ordena el pago de un interés de un 1.10% mensual, por concepto de interés mensual, a título de indemnización complementaria, siendo esta Corte del criterio de confirmar este aspecto de la sentencia atacada, de acuerdo con lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

18) Es criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión⁴⁷⁶.

19) En lo que respecta a los daños materiales que según los recurrentes fueron otorgado de manera excesiva, ha sido juzgado por esta sala que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho⁴⁷⁷.

476 SCJ, 1ra. Sala núm. 1660/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y S.A.(EDEESTE) vs. Reynaldo Rodríguez B.).

477 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

20) Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para acoger la referida indemnización señaló que, de la cotización emitida por Delta Comercial, S. A., documento el cual no fue contestado por los hoy recurrentes, la cantidad de RD\$220,666.49, resultaba justa y razonable para reparar el daño material experimentado por el vehículo propiedad del hoy recurrido, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

21) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, tal y como estableció la corte *a qua* si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

22) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁴⁷⁸. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

23) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

478 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Santana y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00460 de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0967

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johan Manuel Crisóstomo Núñez.
Abogados:	Dr. Ramón Porfirio Jiménez y Licda. Juana Isbelia Santos.
Recurridos:	Héctor Williams Serrano Guzmán y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Crisóstomo Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-005152 4, domiciliado y residente en el Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. Ramón Porfirio Jiménez y la Lcda. Juana Isbelia Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0001371-2 y 001-1445792-2, respectivamente, con estudio jurídico profesional común ubicado en la avenida Charles de Gaulle núm. 501, 2do. nivel, Los Pinales del Norte, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Williams Serrano Guzmán, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 150, Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes que rigen república, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, plaza Intercaribe, *suite* 301 del sector de Naco, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00351 de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por el señor Johan Manuel Crisóstomo Núñez, en contra del señor Héctor Williams Serrano Guzmán y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., notificada por actos números 22/2017 y 26/2017, de fecha 06/01/2017, instrumentados por el ministerial José Antonio Minaya Jaspe, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada. Segundo: Condena a la parte demandante, señor Johan Manuel Crisóstomo Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida,

licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Johan Manuel Crisóstomo Núñez, y como recurridos Héctor Williams Serrano Guzmán y Seguros Pepín, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos siguientes: (1) tipo carga, marca Daihatsu, color azul, modelo 2002, placa L175047, chasis VI 1817737, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S.A., propiedad del señor Héctor Williams Serrano Guzmán, y conducido por Carlos B. Serrano Santana al momento del accidente; y (2) tipo motocicleta, marca Jincheng, color blanco, modelo 2014, chasis LJCPAGIIL2E1000298, conducido a momento del accidente por Johan Manuel Crisóstomo Núñez; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, Johan Manuel Crisóstomo

Núñez demandó a Héctor Williams Serrano Guzmán y Seguros Pepín, S. A., acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01344, de fecha 28 de octubre de 2016, que la rechazó; **c)** Johan Manuel Crisóstomo Núñez interpuso un recurso de apelación, decidido por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00351 de fecha 24 de mayo de 2019, que lo rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación de la sentencia impugnada; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrente en aspectos correspondientes al primer y segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación alega en síntesis, que la sentencia impugnada transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, porque se observa una carencia y escasa motivación, debido a la no ponderación de los textos legales aplicables al proceso de que se trata, en específico, los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que desnaturalizó el artículo 1315 del Código Civil, al considerar que para la solución del caso había que establecer la responsabilidad penal de los demandados originales, lo cual es incorrecto, toda vez que el recurrente enfocó la acción en virtud de la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada.

4) Continúa denunciando el recurrente que las declaraciones dadas y recogidas en el acta de tránsito por la madre del recurrente Juana Núñez, en virtud del internamiento del que era objeto éste, no fueron analizadas por la alzada; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas en el sentido de que a pesar de que con las declaraciones que otorgó, edificó a la alzada de forma clara y precisa de cómo sucedieron los hechos, no obstante la corte rechazó el recurso y con esto confirmó la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* se ha limitado a establecer que dichas declaraciones no

son suficientes para acreditar como ocurrió el accidente, sin dar motivos suficientes en fundamento de este razonamiento, y sin ponderar otros elementos probatorios aportados al proceso; que la corte *a qua* le otorgó una falsa interpretación a las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal a cargo del hoy recurrente; que la corte no ponderó los documentos que fueron depositados por el recurrente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado invocando que la corte *a qua* valoró correctamente sin desnaturalizar el contenido de las declaraciones ofrecidas, ajustándose cabalmente a lo expresado en estas; que las declaraciones del recurrente no fijaron a la alzada a cargo de quién estaba falta; que en la especie, se persiguieron indemnizaciones por daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito que **corresponde** a la responsabilidad personal, prevista en los artículos 1382 y 1383, del Código Civil; que no correspondía la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en virtud de que el vehículo estaba siendo maniobrado por su conductor.

6) Sobre el punto que se discute, la alzada para rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado razonó en el sentido siguiente:

5. La parte recurrente, demandante en primer grado, señor Johan Manuel Crisóstomo Núñez, han demandado en responsabilidad civil al señor Héctor Williams Serrano Guzmán con oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S.A., que alega ocasionó los hechos, lo que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21/05/2015, que así lo hace constar; en ese orden, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, señor Héctor Williams Serrano Guzmán, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que,... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 6. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las persona: de quienes se debe

responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los Jueces determina: qué textos sancionan los hechos establecidos.. (...).

7) Al hilo de lo anterior, la corte también estableció lo siguiente:

En vista de que las declaraciones del acta policial aluden confusiones, esta alzada ordenó mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00395, la comparecencia personal de las partes, donde sólo asistió el señor Johan Manuel Crisóstomo Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0051521-4, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2, El Cachón de la Rubia, La Unión, declarando en síntesis lo siguiente: "Magistrada: Narre como ocurrió el accidente. R. Yo iba en una motocicleta que tome prestada, me dedico a chofer de camión, pero mi esposa tenía cuatro días interna, iba para la clínica a pagarla cuando me sucedió esto. Ella estaba en la clínica de la monjita, así le decimos, es una clínica como de un padre, pero ahí se paga, queda por Los Mina, en ese trayecto del cachón de la rubia viene un camión Daihatsu, viene un corolla azul, entonces el camión le fue a rebasar, ellos van y yo vengo, veníamos en sentidos opuestos, la calle es de dos vías, la calle le dicen la del Cachón. Ellos venían bajando de norte a sur y yo iba subiendo sur norte, el chofer del camión cuando iba a rebasar al carro parece que no se percató que yo venía, el manejo como temerario. P. ¿Y qué paso? R. Cuando el rebasó yo venía cerca, traté de sacarme y me agarró la pierna, tengo clavos en la pierna izquierda tengo tornillos y tengo la varilla puesta aún. P. ¿Dice que fue el chofer del camión? R. Sí, Ci me encontró en mi vía, invadió parte de la vía en la que transitaba. Esa calle no es tan amplia, pero es de dos vías, luego supe que le ha tenido varios accidentes así mismo, incluso cuando el alguacil fue allá a firmar el señor se negó. P. ¿Cuándo fue el accidente? R. 13 de diciembre en la tarde, del año 2014. P. ¿A qué hora fue? R. Como de 2:30 a 3:00 de la tarde P. ¿Iba acompañado? R. No. P. ¿Cómo estaba el tránsito? R. Estaba normal, como le dije delante de él venía un corolla azul, yo los estaba viendo a los dos, cuando él sacó de repente fue que me dio. No había mucho tránsito, el día estaba normal. Él quería como irse cuando ocurrió todo. P. ¿Solo sufrió lesiones

ahí? R. Si en la pierna izquierda, en el fémur, duré casi 3 años para curar, me han hecho 3 operaciones. P. ¿Sigue manejando camiones después del accidente? R. Sigo trabajando, pero no como antes, mis amigos me dan días porque no estoy fijo, esto significa manejar camiones. P. ¿Tiene hijos? R. Sí. tengo 3 hijos menores". 11. Que las declaraciones contenidas en el acta policial y las dadas por ante esta Corte, al ser contradictorias esta alzada ordenó una medida en la que solo compareció la parte recurrente, el señor Johan Manuel Crisóstomo Núñez alegando que se encontraba transitando por la calle doble vía nombrada El Cachón de La Rubia, y el señor Carlos B. Serrano Santana, que transitaba en dirección opuesta por la misma calle intentó hacerle un rebase al vehículo que le precedía, entrando así en vía contraria provocando el siniestro en cuestión, ahora bien, las declaraciones de dicha parte no son suficientes para determinar a cargo de quien pesa la responsabilidad del accidente en cuestión, es decir, que las mismas no hacen prueba para establecer con certeza cómo ocurrieron los hechos para comprobar quién cometió la imprudencia que ocasionó el accidente, en tal sentido ésta alzada rechaza la demanda en cuanto al fondo y confirma la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, la cual la corte *a qua* la rechazó por considerar que la prueba aportada por la parte recurrente y demandante original resultaba insuficiente para demostrar cuál de los conductores había incurrido en la falta que originó el accidente.

9) En lo que se refiere a que la sentencia impugnada debe casarse debido a que la alzada no evaluó la responsabilidad penal de los demandados originales, esta Primera Sala debe establecer que según da cuenta el fallo criticado ante aquella jurisdicción fue aportado el documento denominado Dictamen de Archivo, expedido por la Fiscalía ante el Juzgado de Paz para asuntos municipales de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, emitido en fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la acción penal seguida contra los demandados originales (hoy recurrentes), por tanto la alzada no se encontraba en la necesidad de establecer la existencia de la responsabilidad penal para la solución de caso, debido a que solo analizó lo relativo al archivo del expediente penal antes indicado, en

virtud del cual descartó la posibilidad de ordenar el sobreseimiento, pues de ese documento pudo establecer que no quedaba nada pendiente ante la jurisdicción penal con sustento a los hechos en cuestión, por lo que se desestima el aspecto.

10) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte no ponderó correctamente los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁷⁹.

11) En la especie, del estudio del acto introductorio de la demanda, de la cual resultó apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se verifica que la parte demandante interpuso su acción en virtud de los tres textos legales: 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; por lo que la alzada, al examinar los hechos, retuvo la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 párrafo III, toda vez que el vehículo propiedad del demandado original estaba siendo conducido por una tercera persona al momento del accidente, de lo cual se verifica que la alzada aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que se desestima este alegato.

479 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 78, 31 de enero 2019. B. J. 1298.

12) En cuanto a los alegatos del recurrente en el sentido de que la corte no ponderó correctamente las declaraciones por él aportadas en su comparecencia ni las dadas por su madre y recogidas en el acta de tránsito, es preciso indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴⁸⁰.

13) También ha sido juzgado, que tanto el informativo testimonial como la comparecencia personal son medios probatorios que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellas declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁸¹.

14) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no ponderó otras pruebas documentales que fueron depositadas, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos elementos probatorios que dejó de ponderar la alzada; al respecto ha sido juzgado que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización o falta de ponderación de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describiera los referidos documentos, y además de esto deposite dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios objeto de valoración.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no retuvo valor probatorio en las declaraciones contenidas en la referida acta

480 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

481 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 41, del 16 de enero de 2019. B. J.1298.

de tránsito Q33684-14 por no edificar al tribunal en torno a la ocurrencia de los hechos, debido a que quien declaró fue una tercera persona (madre del hoy recurrente) la cual no estaba presente a la hora del accidente, cuyas afirmaciones, como bien acreditó la corte, no eran suficientes para determinar la ocurrencia del hecho. Que a fines de regular esta situación, ordenó la celebración de medidas de instrucción, con el propósito de esclarecer como sucedieron los hechos, siendo escuchado únicamente en calidad de compareciente personal Johan Manuel Crisóstomo Núñez, declaraciones de las cuales derivó, en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación, “que no hacen prueban para establecer con certeza cómo ocurrieron los hechos para comprobar quién cometió la imprudencia que ocasionó el accidente”, apreciación que escapa a la censura de casación, toda vez que no puede configurarse la alegada desnaturalización, debido a que la alzada no fijó como cierto ningún hecho de la apreciación de dicha prueba, sino que juzgó que le resultaba insuficiente para determinar cuál de los conductores cometió la falta, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁸².

17) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el fallo impugnado revela que contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha

482 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento y con esto el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 241.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Daniel Hernández, contra sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00437 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0968

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrida:	Nena Mateo Guillén.
Abogado:	Lic. César Darío Nina Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio

social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Nena Mateo Guillén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2045020-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 59, sector La Ermita, municipio de Yaguaje, provincia San Cristóbal; por órgano de su abogado constituido el Lcdo. César Darío Nina Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0083532-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* núm. 106, primer nivel, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 201, edificio Buenaventura, apartamento 310, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 341-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 850 de fecha 18 diciembre 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental incoado por la señora NENA MATEO GUILLEN, en representación de sus hijos menores CARLOS MANUEL, CARLA NERY y YANNERI FRUCTUOSO MATEO y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte dicho recurso y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que ahora se lea: “PRIMERO: Acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora Nena Mateo Guillén quien representa a sus hijos menores

Carlos Manuel Fructuoso Mateo, Carla Nery Fructuoso Mateo y Yanneri Fructuoso Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia, condena a esta última pagar a favor de la primera, la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00), como justa reparación por los daños causados por la electrocución del padre de las menores citadas'. TERCERO. (sic) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. César Darío Nina Mateo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Nena Mateo Guillén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 octubre de 2016, se produjo un accidente eléctrico en la carretera principal sector La Cabirma de Rancho al Medio, sección Najayo al Medio, San Cristóbal, que ante la caída o descenso de un cable del

tendido eléctrico produjo la muerte de Juan Carlos Montas Fructuoso, quien en vida fue esposo de Nena Mateo Guillén; **b)** como consecuencia del indicado suceso, Nena Mateo Guillén, actuando en representación de sus hijos menores de edad, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00850, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de los menores de edad representados por su madre, como justa reparación por los daños morales ocasionados al efecto; **c)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), interpuso un recurso de apelación principal solicitando que se revoque en todas sus partes la decisión de primer grado, y de manera incidental recurrió Nena Mateo Guillén requiriendo el aumento de la condena fijada por el tribunal de primer grado, recursos decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso incidental aumentado la condena en daños y perjuicios morales a la suma de RD\$3,500,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso de apelación principal de Edesur Dominicana.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** del alcance de la responsabilidad civil de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, art. 25, letra c, de la Ley núm. 186-07; **tercero:** de las certificaciones de los bomberos y actas policiales; **cuarto:** de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo del primer, segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que los jueces de fondo entendieron que, por el hecho de que Edesur Dominicana es la distribuidora de electricidad en el lugar donde ocurrió el siniestro es la responsable de los hechos, sin detenerse a verificar cuál cable o qué tipo de cable fue con el que hizo contacto el hoy occiso, puesto que en el sector coexiste otra empresa del sector eléctrico que también tiene cableados en la zona o si dichos tendidos eléctricos han tenido o no una participación anormal, o si están en mal estado, o si existe algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos; que ante el tribunal *a quo* fueron celebradas medidas de instrucción, siendo escuchado Francisco Gerónimo Pérez Moreno,

quien declaró que al momento de ocurrir el siniestro escuchó a personas decir “mató a una gente”; que no observó cómo ocurrieron los hechos y que el cableado eléctrico era de alta tensión; que por igual declaró José Pérez Pérez, quien expresó que fue un cable de alta tensión que provocó el fallecimiento de un joven, es decir que los testigos presentados por la misma demandante desmienten lo establecido en su acto introductivo de demanda, puesto que, en la especie, no se involucran los cables del tendido eléctrico pertenecientes a la Edesur Dominicana, por lo que no se explica la inobservancia de tales declaraciones por el tribunal *a quo*; que por igual son testigos que no estaban presentes en el momento en que ocurrieron los hechos.

4) Continúa alegando la parte recurrente, que debe ser probado por la parte demandante que el cableado eléctrico era propiedad de la hoy recurrente, cosa que no ocurrió; que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio la hoy recurrente, por cualquier hecho ocurrido, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, conforme a la ley, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por ser estas líneas internas, recayendo sobre este, su mantenimiento; que existe una certificación emitida por la Policía Nacional de fecha 19 de noviembre de 2016, que certifica que no se ha identificado el cable con el que el occiso hiciera contacto, es decir esta certificación solo confirma que murió el señor, y que hubo la intervención de un médico legista, no así si existía un cable propiedad de la referida distribuidora.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado, en síntesis, que el tribunal encargado de juzgar los hechos conformes a las pruebas documentales, testimoniales y periciales les dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, por lo que los alegatos de la hoy recurrente no se ajustan a la realidad.

6) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes

8.- Que, independientemente de lo antes expresado en su recurso de apelación, en el “INFORME DEFINITIVO, JUANCARLOS MONTAS FRUCTUOSO, ELECTROCUTADO, SECTOR LA CABIRMA DE RANCHO AL MEDIO, SN CRTISTOBAL” (sic), preparado por la Dirección Gestión de Distribución Gerencia de Operaciones de la Red, firmado por Juan René Mora Rivera

(Analista Calidad de Suministro) y José Colón Contreras (Subgerente Calidad de Suministro) de la EDESUR, se expresa, entre otras afirmaciones, que: "...5. DATOS Y DETALLES DEL LEVANTAMIENTO. *En visita al lugar se pudo confirmar lo siguiente: -Se confirmó que se había electrocutado el Sr. Juan Carlos Montás, a causa de contacto con un conductor primario que se encontraba colgando. -El aislador que sostenía el conductor 1/0 perteneciente al ramal monofásico que le suministra energía a la zona, se había roto, dejando la línea monofásica a una altura de aproximadamente 3 pies. -El conductor en todo su recorrido se visualiza en mal estado, presentando varias rojuras, porque en otras ocasiones ya se había desprendido. 6. INFORMACIONES DE LAS REDES DE DISTRIBUCION -Las redes del lugar están compuestas por poste de concreto armado de 35 pies, ramal monofásico en conductor 1/0 en malas condiciones debido a que presente (sic) múltiples empalmes en todo su recorrido. 7. INFORMACION DEL SISTEMA DE GESTION DE DISTRIBUCION. -Se verificó en Sistema en búsqueda de información sobre el evento y se encontró que vara el día 29/10/ 2016 se Abrió el circuito MVIEIOL para normalizar primario en el suelo en el sector de la CABIRMA. 8. PERSONAS AFECTADAS. -A causa de este accidente salió afectado el Sr. Juan Carlos Montas Fructuoso. 9. CONCLUSION TECNICA -Vista toda la información recolectada en terreno, se concluye que este accidente fue causado por el desprendimiento de un conductor de las redes de media tensión que llevan el suministro de energía a la comunidad de Rancho Al Medio. 10.- Que, independientemente de lo que hayan declarado los testigos presentados, las conclusiones del informa (sic) antes citado, son concluyentes en señalar "el mal estado del cable, ... la falta de mantenimiento y el deterioro de las mismas"; lo que implica, a juicio de este tribunal, una manifiesta negligencia de parte de la empresa recurrente en cumplir con las obligaciones que la ley de la materia pone a su cargo, precisamente para evitar estos accidentes y cuidar el medio ambiente.

7) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización

del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴⁸³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁸⁴.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁴⁸⁵. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁴⁸⁶.

9) Respecto de los argumentos de la parte recurrente relativos que los testimonios de Francisco Gerónimo Pérez Moreno y José Pérez Pérez, debieron ser analizadas por la corte *a qua* debido a que, además de ser testigos que no estuvieron presentes al momento en que ocurrieron los hechos, estos declaran que el cableado eléctrico que le provocó la muerte al esposo de la hoy recurrida es de alta tensión, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que no obstante las declaraciones ofrecidas por los indicados testigos, al debate fue aportado el documento denominado “informe definitivo, Juan Carlos Montas Fructuoso, electrocutado, sector La Cabirma de Rancho al Medio, San Cristóbal”, preparado por la Dirección

483 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

484 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

485 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

486 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

Gestión de Distribución Gerencia de Operaciones de la Red, firmado por Juan René Mora Rivera, analista calidad de suministro y José Colón Contreras, subgerente calidad de suministro de la EDESUR.

10) Según transcribe la corte *a qua*, el indicado informe hace constar las siguientes situaciones: a) Juan Carlos Montas falleció a causa de contacto con un conductor primario que se encontraba colgando; b) que el aislador que sostenía el conductor 1/0 perteneciente al ramal monofásico que le suministra energía a la zona, se había roto, dejando la línea monofásica a una altura de aproximadamente 3 pies; c) que al conducir en todo su recorrido se visualizó en mal estado, presentando varias roturas, en atención a que en otras ocasiones va se había desprendido; d) que, en vista de toda la información recolectada en terreno, se concluyó que este accidente fue causado por el desprendimiento de un conductor de las redes de media tensión que llevan el suministro de energía a la comunidad de Rancho al Medio.

11) En esta oportunidad es necesario establecer que tal y como lo indica la parte recurrente, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias⁴⁸⁷, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007. Que no obstante lo anterior, de la transcripción del fallo impugnado, se evidencia que conforme al informe técnico que fundamentó la decisión, el cableado eléctrico que provocó la muerte del esposo de la hoy recurrida era de media tensión, producto de lo cual la alzada le retuvo la responsabilidad de la empresa distribuidora Edesur por ser la concesionaria destinada a ofrecer tal servicio eléctrico, por lo que se descartan los argumentos de la parte recurrente en torno a este aspecto.

12) Producto de lo anterior, se desestima el alegato de la parte recurrente con relación a que no se identificó el cable con el que el occiso

487 SCJ, 1ra. Sala, núm. 99, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

entró en contacto, debido a que ha quedado evidenciado que el cableado eléctrico que provocó el siniestro lo fue de media tensión, de la cual es concesionaria la hoy recurrente.

13) En lo que respecta a la argumentada falta de pruebas de la participación activa del fluido, una revisión del fallo impugnado permite establecer que, por el contrario, la corte *a qua* indicó haber determinado dichos elementos de la revisión de las pruebas que le fueron aportadas, reteniendo de ellas que el siniestro ocurrió en la “comunidad de Rancho Al Medio”, según se hizo constar en el informe técnico previamente señalado, valorado positivamente por dicha jurisdicción, y que la muerte de Juan Carlos Montas Fructuoso se debió al “desprendimiento de un conductor de las redes de media tensión que llevan el suministro de energía”, por consiguiente, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en pruebas contundentes para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, lo que realizó evaluando los medios probatorios conforme a su poder soberano, sin incurrir con ello en los vicios denunciados.

14) En efecto, luego de la demandante original haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁸⁸, pero no fue lo que ocurrió en la especie, motivos por los que procede desestimar los medios y aspecto analizados y con esto el recurso de casación de que se trata

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que

488 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 341-2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. César Darío Nina Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0969

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Hernández Montero De Oleo.
Abogados:	Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurridos:	Cristian López Rosario y Amparo Altagracia García Hernández.
Abogada:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con

su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y por Hernández Montero De Oleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705534-3, domiciliado y residente en la calle Los Robles núm. 7, Barrio La Piña del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1279382-3, 001- 1810961-0, 001-1635149-5, 001-1639638-3 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cristian López Rosario y Amparo Altagracia García Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1903051-8 y 047-0215909-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Valor núm. 12, sector Villa Duarte, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; a través de sus abogadas constituidas las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00965 de fecha 26 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la apelación incidental interpuesta por el señor Hernández Montero de Oleo y la entidad Seguros Pepín, S.A., contra de la sentencia número 038-2018-SSEN01073, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-01358 dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Cristian López Rosario y Amparo Altagracia García Hernández,

contra de la sentencia número 038-2018-SEEN-01073, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-01358 dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. Tercero: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2021; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S.A., y Hernández Montero De Oleo, y como recurridas Cristian López Rosario y Amparo Altagracia García Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2017, mientras Daniel Amador Ramírez, conducía el vehículo tipo autobús, placa 1025616, chasis BE637GC00257, propiedad Hernández Montero de Oleo, impactó a la motocicleta placa N038415, conducida por Cristian López Rosario, quien iba acompañado por Amparo Altagracia García Hernández; **b)** como consecuencia del indicado suceso, los actuales recurridos demandaron a

quienes hoy recurren en reparación de daños y perjuicios, acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01073, que la acogió, condenando a la demandada al pago de la suma total de RD\$300,000.00 a favor de los demandantes originales, más el pago de un interés mensual de 1.10% sobre dicha suma, calculado a partir de la sentencia; por último, declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza; **c)** se interpusieron dos recursos de apelación contra dicha decisión, uno de manera principal por los demandantes originales, con la finalidad de que la indemnización fuera aumentada, y otro, de manera incidental por los demandados originales, pretendiendo la revocación total la sentencia de primer grado; acciones recursivas que fueron rechazadas mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación de la ley y violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación e indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que no se puede determinar la responsabilidad de Hernández Montero De Oleo por el hecho cometido por el conductor Daniel Amador Ramírez, debiendo ser determinada primero la responsabilidad de este último, a quien se le violentó su derecho de defensa, al ser juzgado culpable de una falta determinada en un proceso en el cual nunca fue puesto en causa; que el hecho de producirse un accidente y que una persona debe responder por otra no significa que se haya configurado la responsabilidad civil; que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley y una falsa aplicación de esta, al retener una supuesta falta a la luz de los artículos 1382 y 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil en base únicamente a las declaraciones levantadas en un acta de tránsito, documento que únicamente da fe de la ocurrencia de un accidente, pero que carece de valor probatorio respecto de circunstancias reales que dieron origen al mismo; que la corte cometió en el vicio denunciado debido a que expresó en su fallo que no fue aportada al proceso ninguna prueba contraria al acta de tránsito, cuando esta le impidió celebrar una medida de instrucción con la cual pudo haberle probado que dichas declaraciones no se correspondían con la realidad de los hechos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que el hecho de que la corte *a qua* fundamentó su fallo en declaraciones contenidas en un acta policial, no infiere que haya transgredido disposición legal alguna, pues las actas policiales son creídas, corroboradas por la jurisprudencia dominicana que señala que los tribunales pueden aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentren en ella; que por el contrario, la alzada falló apegada a la ley; que las partes demandantes son libres de elegir a quien reclamarles indemnizaciones, por lo que no existe violación al derecho de defensa, por el hecho de no demandar al conductor del vehículo, en vista de que con el fallo impugnado no fue condenado; que tampoco existe trasgresión al derecho de defensa, por la corte *a qua* no otorgar la medida de informativo testimonial, ya que nunca fue solicitada por los actuales recurrentes, sino por los demandantes originales.

5) Sobre lo que se discute, la alzada para rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado razonó en el sentido siguiente:

El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, conforme al artículo 1384 del citado Código. (...) De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. (...). En este caso, se alega un choque, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de pruebas (...), como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. (...). Del análisis del acta de tránsito levantada al efecto en fecha 06 de agosto del 2015, y no existiendo prueba en contrario, esta Sala de la Corte al igual que la jueza *a qua* puede retener la falta, partiendo de la declaración del señor Daniel Amador Ramírez, quien declaró: “Sr. Mientras transitaba en dirección norte/sur por la C/ BARAHONA y al cruzar la Esq. AV. 27 DE FEBRERO, no me percate del semáforo que estaba rojo y choqué a la motocicleta de la Ira. declaración que iba en esa vía lo que produjo los daños sobrevenidos al señor Cristian López Rosario y a su acompañante

Amparo A. García Hernández, por lo que se ve comprometida la responsabilidad civil del señor Hernández Montero De Oleo, quien deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado, en virtud de lo establecido en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil Dominicano.

6) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, producto del cual Cristian López Rosario y Amparo Altagracia García Hernández, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Hernández Montero de Óleo (propietaria del vehículo que conducía Daniel Amador Ramírez) y Seguros Pepín, S.A., aseguradora del vehículo, en el cual los jueces de fondo le atribuyeron la falta a Hernández Montero de Óleo, tomando como referencia las declaraciones contenidas en el acta de tránsito.

7) Tal y como fue juzgado por la alzada y como ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para el caso que nos ocupa es el de la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, que establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁴⁸⁹; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

8) La corte justificó correctamente su decisión al retener que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los

489 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 130, del 28 de julio de 2021. B. J. 1328. (Mapfre BHD compañía de seguros S.A. vs. Merced Hernesto Espinal Rosario).

conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En otro orden, de la revisión de la sentencia criticada se verifica que la alzada fundamentó su decisión para retener que Hernández Montero de Óleo había comprometido su responsabilidad frente a los ahora recurridos, en virtud el acta de tránsito núm. P134I-15 de fecha 6 de agosto de 2015, de las cuales extrajo las siguientes declaraciones: *i) Cristian López Rosario: Mientras transitaba en dirección este/oeste por la Av. 27 de Febrero, y ya cruzando la esq. Barahona, con el semáforo en verde para mí, fui impactado por el veh. de placa 1025616 en la lateral derecha trasera, resultando yo y mi acompañante Amparo A. García Hernández, quien me acompañaba con golpes y heridas y la motocicleta con daños en el tanque, palanca y otros posibles daños; ii) Daniel Amador Ramírez: Mientras transitaba en dirección norte/sur por la c/ Barahona y al cruzar la esq. Av. 27 de Febrero, **no me percaté del semáforo que estaba rojo y choqué a la motocicleta de la 1ra. declaración que iba en esa vía, el autobús no sufrió daños.***

10) De lo anterior es posible establecer que tal y como retuvo la alzada, Daniel Amador Ramírez, quien conducía el vehículo propiedad de Hernández Montero de Óleo, fue quién ocasionó el accidente de tránsito en cuestión, al valorar que mientras el primero conducía en la vía pública no se percató que el semáforo estaba en rojo para él e impactó al conductor de la motocicleta, es decir, a los actuales recurridos, estableciendo a su vez que dicho conductor en sus declaraciones admitió el evento que describe en la forma indicada, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo III, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

11) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para

los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P134I-15 de fecha 6 de agosto de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

12) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente sobre la transgresión a su derecho de defensa por no haber sido acogida su solicitud de informativo testimonial, con lo cual no le otorgó la oportunidad de depositar prueba en contrario respecto a las informaciones contenidas en el acta de tránsito, esta sala ha constatado del estudio del fallo impugnado, que quienes solicitaron la medida de instrucción de referencia, según el fallo impugnado, fueron los demandantes originales y recurrentes principales en apelación, de manera que no puede retenerse el vicio invocado bajo este fundamento.

13) En otro orden, en lo que se refiere a los alegatos de la parte recurrente relativos a la no puesta en causa del conductor, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que al momento de interponer la demanda, los actuales recurridos encausaron a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., y a Hernández Montero de Óleo, en calidad de propietario del vehículo que provocó el daño; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

14) En ese tenor, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* inobservó que el conductor del vehículo no fue demandando y que, por tanto, resultaba imposible establecer que este haya comprometido su responsabilidad, esta Corte de Casación estima que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como aduce la parte recurrente, que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria, en el entendido de que se había

ejercido la demanda bajo el régimen responsabilidad civil comitencia *preposé*. Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrente, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo que relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

15) En ese contexto, los vicios procesales invocados según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* al retener la falta cometida por el conductor y establecer que en el caso en cuestión procedía condenar a su comitente, por los daños ocasionados, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y los aspectos objeto de examen.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente argumenta que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia, mantuvo las indemnizaciones otorgadas en favor de los actuales recurridos, por las sumas siguientes: RD\$150,000.00 a favor de Cristián López Rosario y, RD\$150,000.00 a favor de Amparo Altigracia García, más el 1.10% de interés mensual, sobredichas sumas, sin dar ningún tipo de motivación al respecto; que la única prueba depositada por los demandantes originales fueron los certificados médicos legales núms. 25393 y 25392, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que establecen que las lesiones sufridas por ambos demandantes tenían un período de curación de 2 a 3 meses, por tanto, la indemnización otorgada es exorbitante.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* valoró en su justa dimensión los daños ocasionados, tomando como base la incapacidad por más de 3 meses, sin poder trabajar, ni realizar otras actividades, trasladándose con muletas y tener que auxiliarse de otras personas; que las lesiones fueron amparadas en los certificados médicos legales núms. 25392 y 25393.

18) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* confirmar la indemnización otorgada por primer grado,

razonó en el sentido siguiente: *De los certificados médicos legales depositados (más arriba descrito en esta sentencia) se evidencia que el señor Cristian López Rosario sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 2 a 3 meses y la señora Amparo Altagracia García, sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 2 a 3 meses. Aunque no existen dudas de los daños y perjuicios alegados, debe considerarse que se trata de un hecho accidental lo cual Justifica las indemnizaciones fijadas atendiendo a las pruebas aportadas, siendo a nuestro Juicio procedente confirmarlas por considerarlas equitativas.*

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁴⁹⁰.

20) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos indemnizatorios por daños morales experimentados por los actuales recurridos, fundamentado su fallo la corte a qua en los certificados médicos 25392 y 25393, respectivamente, de fecha 10 de agosto de 2015, que establecen que las lesiones sufridas por los demandantes originales fueron de 2 a 3 meses, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *inconcreto* la cual cumple con su deber de motivación. Por tanto, no se evidencia violación al vicio denunciado y con este se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.

21) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

490 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228. (Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Pedro Jiménez Bidó).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo III del Código Civil y 69 de la Constitución, y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y Hernández Montero De Oleo, contra la civil núm. 1303-2019-SSEN-00965 de fecha 26 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0970

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nestaly De La Cruz Legar y compartes.
Abogada:	Lcda. Sory Nelly Wieran Meran.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestaly De La Cruz Legar, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar De La Cruz López y Jefferson Francisco De La Cruz López, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0413528-0, 225-0004209-2, 402-1324106-6 y

402-2630978-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Libertad, No. 15, Paraíso, Provincia Barahona, por órgano de su abogada constituida la Lcda. Sory Nelly Wieran Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469373-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo piso, *suite* 2-3, Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de sus abogados constituidos el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional abierto el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00268 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00536 de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia, SUPLIENDO los motivos por los dados por esta Corte. Segundo: CONDENA a las partes recurrentes, Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Inna Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del 1 doctor Julio Cury y el licenciado Déniches Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de mayo y 19 de octubre de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que se rechaza el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Nestaly De La Cruz Legar, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar De La Cruz López y Jefferson Francisco De La Cruz López y como recurridas Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de febrero de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la calle Libertad del municipio Paraíso, provincia Barahona, a raíz del cual falleció Minerva López, por electrocución; **b)** como consecuencia del indicado suceso, los hoy recurrentes, en su calidades de esposo e hijos, demandaron a la ahora recurrida, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00536, que la rechazó; **c)** los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra el referido fallo, el que fue rechazado por la sentencia que hoy se impugna.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano. Desnaturalización de testimonio y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que para comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aportó ante los jueces de fondo las actas de defunción, matrimonio y nacimiento, así como el acta de informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado, los cuales prueban que la muerte de Minerva López fue a causa de electrocución, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, el cual cayó sobre unos alambres de púas mientras dicha señora estaba tendiendo ropa, así como que la hoy recurrida era la propietaria del cable que causó la muerte y guardiana del mismo, pues se encontraba en la vía pública; que la alzada estableció que supeditaba el éxito de la demanda solo si se le depositaba certificación de la Superintendencia de Electricidad donde se observe a quién pertenecían los cables en el lugar donde ocurrieron los hechos, contraviniendo que resulta ser un hecho notorio que Edesur distribuye la electricidad en la región sur del país y que para ello, como ha sido jurisprudencia constante de este tribunal solo basta probar la causa de la muerte, la cual quedó establecida en el acta de defunción documento por excelencia, así como el lugar de la misma Paraíso, Barahona.

4) Continúa argumentado la parte recurrente, que Edesur no negó ser la propietaria, tal y como puede verificarse de la lectura de la sentencia recurrida, quedando así probado que ocurrió un accidente eléctrico dentro de su área de concesión, por tanto, le correspondía a dicha empresa probar alguna de las causas eminentes de responsabilidad, lo cual no ocurrió en este caso; que la corte también transgrede las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil ya que la prueba testimonial es un medio por excelencia establecido en la ley para probar hechos, y definitivamente Joel Alberto Aristy Montes De Oca, declaró que la muerte de Minerva López se debió al contacto que hizo con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, el cual cayó sobre unos alambres, de púas mientras ésta estaba tendiendo ropa, lo que le ocasionó la muerte; que al desconocer los medios de prueba antes mencionados, los cuales indubitablemente retienen la responsabilidad de Edesur, la corte también ha transgredido

las disposiciones del artículo 1384 el Código Civil, lo que deja a la sentencia recurrida carente de base legal.

5) Refiere la parte recurrida que la corte *a qua* resultó ser certera con su fallo, al determinar que con los documentos depositados no otorgaban el valor probatorio suficiente para poder determinar la falta en su perjuicio; que si bien es cierto que se depositó el acta de defunción de la occisa, no menos verdadero es que este documento no es suficiente para establecer las causas y motivos que llevaron a la víctima a su deceso; que en cuanto a la certificación de la SIE, esta era indispensable para comprobar a propiedad de las líneas y el estado en que se encontraban; que tampoco se aportó documento alguno en el que se hiciera menciones técnicas o algún informe detallado de la ocurrencia del referido siniestro, pues solo se limitan de manera vaga e ineficiente atribuirle a la hoy recurrida la responsabilidad sin especificar la razón del mismo; que en lo que se refiere a las declaraciones del testigo estas resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad de la recurrida, ya que este apenas enuncia la ocurrencia del accidente sin mérito alguno y sin sostener la culpa de la recurrida en el referido siniestro.

6) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

En ese orden de ideas, de las pruebas que se encuentran depositadas ante esta alzada, al igual que ante el tribunal a quo, no se verifica que se haya depositado una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se observe a quien pertenecía los cables del lugar donde ocurrieron los hechos, tampoco obra en el expediente una certificación de los bomberos que certifique la ocurrencia del hecho. Si bien es cierto que ante el tribunal a quo se conoció de un informativo testimonial a cargo del señor Joel Alberto Arristy Montes de Oca, quien relata que vio el incidente, no menos cierto es que dicho testimonio no se ha podido corroborar mediante ningún otro medio de prueba. Observándose que ante esta alzada, al igual que ante el juez a quo no fue depositado algún medio de prueba que establezca a quien pertenece los cable del área del incidente y que el incidente haya ocurrido, de la aplicación del artículo 1315 de Código de Procedimiento Civil, se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera

fehaciente el derecho alegado, por las vías que la ley ha establecido para que ese derecho supuestamente transgredido pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados.

7) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁴⁹¹.

8) En lo que se refiere a la argumentada posibilidad de retención de la participación activa de la cosa inanimada derivada del acta de defunción, esta sala es de criterio que este documento por sí solo no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento⁴⁹². En ese sentido, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la corte no incurrió en vicio alguno al no otorgarle valor probatorio de las causas del fallecimiento de Minerva López.

9) Lo anterior también ocurre con el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado a cargo de Joel Alberto Arristy Montes de Oca, quien declaró que *“...yo iba pasando y vi un grupo de personas jugando dómimo, que eso es de costumbre en el campo y me pare a restar*

491 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 314, del 31 de agosto de 2021. B. J. 1329. (caso: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

492 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 40, del 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.

(hacer turno), entonces en esos momentos me quedé restando y como a los diez minutos (00:10) escucho un sonido de algo que explotó, cuando vemos, la señora Minerva estaba tendiendo ropa y nos dirigimos donde ella estaba y **vimos que cayó, no sé si fue por el susto o porque había tenido contacto con el cable**. Cuando fuimos ella estaba tirada en el suelo con quemaduras, cortaduras, los dedos negros entonces la levantamos y la llevamos al centro de emergencia...”.⁴⁹³ Esto, pues si bien se trata de una prueba con la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos⁴⁹⁴, en este caso no se trata de un medio probatorio desnaturalizado, como se alega, en razón de que con las declaraciones ofrecidas por el indicado testigo no se evidencia la causa del siniestro. Así las cosas, en razón a que, según declaró dicho testigo, este no observó qué provocó el daño a Minerva López.

10) En otro orden, en lo que se refiere a la denuncia de desnaturalización por haber requerido el aporte de una certificación de la Superintendencia de Electricidad para verificar la guarda del cable a favor de Edesur, ciertamente el fallo impugnado adolece de tal justificación, debido a que ha sido admitido que en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁴⁹⁵, sin embargo, este no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, debido a que los recurrentes en apelación, a pesar de haber demostrado que Minerva López Cuevas falleció por electrocución, no edificaron al tribunal en torno a las causas que dieron origen a lo anterior, ni mucho menos si el deceso ocurrió por una anomalía del fluido eléctrico.

11) Tomando en consideración lo anterior, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, por tanto, contrario

493 Resaltado nuestro.

494 Idem.

495 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

a lo sostenido por la recurrente, esta sala no advierte los vicios que son denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil y 54 literal c de la Ley 125- 01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nestaly De La Cruz Legar, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar De La Cruz López y Jefferson Francisco De La Cruz López, contra la civil núm. 1303-2020-SSEN-00268 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0971

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurrido:	José Tejada Martínez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel y Licda. Odesis Margarita Nova Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la república, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Karina Milagros Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Taveras, domiciliados y residentes en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Tejada Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057393-8, domiciliado y residente en la calle # 21 Oeste núm. 27, San Gerónimo de esta ciudad; por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y los Lcdos. Carlos Jordano Ventura Pimentel y Odesis Margarita Nova Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9, 402-2094264-9 y 001-1900108-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento núm. 203, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00688 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Tejada Martínez**, contra la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00345, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** **Revoca** la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00345, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** **Acoge** la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, **CONDENA** conjuntamente y solidariamente a los señores **Karina Milagros**

Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Taveras a pagar la suma siguiente un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor del señor José Tejada Martínez, por concepto de justa indemnización por los daños morales a consecuencia de las lesiones permanentes sufridas. Más un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo hasta la ejecución de esta decisión, todo a título de indemnización. Cuarto: Declara la presente sentencia oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., que emitió la póliza Núm. 051-2841462, a favor de Karna Milagros Díaz Paulino, para asegurar el vehículo marca Nissan, Modelo Murano, color Naranja, placa núm. G25I661, chasis JN8A-Z08W25W43034B, año 2005, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha póliza. Quinto: Condena a los señores Karina Milagros Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Javeras, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Carlos Jordano Ventura, abogados constituidos y apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., Karina Milagros Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Taveras, y como parte recurrida José Tejada Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** alegando que sufrió daños morales y materiales a causa de un accidente de tránsito José Tejada Martínez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Pepín, S. A., Karina Milagros Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Taveras, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00345 de fecha 16 de abril de 2017, que la rechazó; **b)** José Tejada Martínez recurrió la referida decisión, y quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00688, rechazó una solicitud de informativo testimonial, una reapertura de debates solicitada por la parte recurrente; por igual, recovó la decisión apelada, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó conjunta y solidariamente a Karina Milagros Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Taveras al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, más un interés de 1.5% mensual a favor del demandante original; y finalmente declaró la sentencia oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el presente recurso no cumple con el mismo.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de enero de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar la inadmisión propuesta por el recurrida.

6) Resuelta la cuestión incidental, es dable referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* no otorgó motivos suficientes, por el contrario, desvió la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa; que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió por igual en contradicción de motivos, toda vez que en una parte

de la sentencia justifica la misma alegando que el conductor incurrió en falta sin ser cierto, y por otro lado, establece que la responsabilidad es objetiva; que la corte de apelación no estableció bajo cuáles circunstancias o pruebas quedó comprobado que Karina Milagros Díaz Paulino maniobraba de forma temeraria y, por tanto, en presunta violación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la corte *a qua* fundamentó la falta producida por la hoy recurrente, por su mal manejo del vehículo que impactó al recurrido.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada revocó la decisión del tribunal de primer grado y retuvo la responsabilidad, tanto a quien iba conduciendo el vehículo de motor, Karina Milagros Díaz Paulino, así como al propietario de éste, Andrés Alfonso González Taveras, por la imprudencia e inobservancia al conducir en la vía pública por parte de la primera, en virtud de la responsabilidad contenida en el artículo 1384 del Código Civil, razonando en la forma siguiente:

(...) El caso trata de la colisión entre dos vehículos de motor, un carro y una motocicleta. Refiere un hecho Jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). En el acta de tránsito núm. Q-48693-17 de fecha 05 de febrero de 2017, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: Karina Milagros Díaz Paulino: (conductor de vehículo de la parte recurrida): “Sr. Mientras transitaba en la calle Santiago en dirección Oeste o Oeste-Este y al llegar a la esq. con la José Fuelle, el veh. Hyundai Elantra, rojo, placa A630532, entro a alta velocidad en la vía por lo que frené, pero como quiera le impacte en la parte izquierda, resultando mi veh. con los siguientes daños, bómper delantero, radiador, pantalla delantera derecha, y otros daños a evaluar. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADOS... José Tejada Martínez: (conductor del vehículo de la parte recurrente): “Sr. mientras transitaba en la calle José Puello en dirección

Sur-Norte y al llegar a la esq. con la Santiago, en el momento que estaba en medio de la intercepción fui impactado, por el veh. Nissan Murano, naranja, placa G25I66I. Resultando yo con golpes, y mi veh. con daños a evaluar, en mi veh. HUBO 01 LESIONADO.... Ante el Juez de Primera Instancia fue escuchado el señor César Augusto Peguero, quien en síntesis declaró lo siguiente: “Jueza pregunta: ¿Cuál es la razón por la cual usted está aquí en el día de hoy? Por un choque que observé ¿Cuándo fue eso? No sé decirle el día, pero si el momento sobre lo que vi. ¿Qué mes? No sé decirle el mes tampoco ¿El año? dos mil diecisiete (2017) ¿A qué hora fue eso? Como a las nueve más o menos ¿Nueve de qué? De la noche ¿Qué fue lo que usted vio? Yo iba al metro, cuando iba cruzando la calle vi ese choque, crucé la calle hacia la cera y cuando iba vi ese vehículo que vino ¿En qué calle usted estaba? Yo estaba en la Santiago con José Joaquín Pérez ¿Qué fue lo que usted vio? Al cruzar vi que venía esa jeepeteca. vino e impactó ese vehículo, ahí en la Santiago. La jeepeta salió detrás de un vehículo, la jeepeteca salió, había un vehículo adelante y ella salió de ahí y chocó el otro. ¿Y dónde chocó al otro? Entre el medio de las dos (02) puertas ¿Del lado derecho o del lado izquierdo? Del lado izquierdo ¿Del lado del conductor o del lado del chofer? Del lado del conductor. Abogado de la parte demandante pregunta: ¿Puede decirnos la velocidad en que venía el vehículo que impactó al señor? Bueno, la velocidad no se decirle, pero según el impacto ya que cuando salió, salió muy rápido, porque ella salió detrás de un vehículo ¿A qué distancia se encontraba usted del accidente? Más o menos como a un metro más o menos ¿Qué hizo cuando ocurrió el accidente? Nada, yo observé, porque iba rápido, porque iban a cerrar y tenía que ir rápido, observé y luego arranqué. Abogado de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., pregunta: ¿A qué hora ocurrió el accidente? A las nueve ¿De la noche o de la mañana? De la noche. ¿Recuerda el año? No ¿El mes? Tampoco ¿El día? El día no se decirle tampoco ¿Cómo usted se entera de este accidente? Yo iba ahí mismo en ese momento. ¿Dónde usted vive? En Villa Aura, pero trabajo en la calle Santiago, yo estaba pintando en la Santiago ¿A qué distancia dice que se encontraba de donde ocurrieron los hechos? Yo estaba como a un metro, más o menos ¿De dónde a dónde puede establecer metro, aquí en la sala? Como de aquí a la pared del tribunal, al final ¿En qué parte fue que fue impactado, supuestamente, el vehículo? Entre medio de las dos (02) puertas, del lado izquierdo (...). Del análisis del acta de tránsito

levanta al efecto en fecha 05 de febrero del 2017, y no existiendo prueba en contrario, esta Sala de la Corte puede retener la falta, partiendo de la declaración de la involucrada, señora Karina Milagros Díaz Paulino, quien declaró: “Mientras transitaba en la calle Santiago en dirección Oeste o Oeste-Este y al llegar a la esq. con la José Puello, el veh. Hyundai Elantra, rojo, placa A630532, entró a alta velocidad en la vía por lo que frené pero como quiera le impacte en la parte izquierda”, en razón de que la misma, no tuvo la prudencia necesaria para maniobrar el vehículo, de modo que no pusiera en peligro la integridad física y los bienes materiales de ella y de los demás conductores, cuya imprudencia e inobservancia, produjo los daños permanentes sobrevenidos al señor José Tejada Martínez, por lo que se ve comprometida la responsabilidad civil de la señora Karina Milagros Díaz Paulino, quien deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado, en virtud de lo establecido en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil Dominicano. (...).

10) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, en el cual los jueces de fondo le atribuyeron la falta a Karina Milagros Díaz Paulino, tomando como referencia las declaraciones de un testigo, así como por las contenidas en el acta de tránsito.

11) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁴⁹⁶. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una

496 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁹⁷.

12) De la revisión de la sentencia criticada se verifica que la alzada fundamentó su decisión para retener responsabilidad a cargo de Karina Milagros Díaz Paulino en el comportamiento imprudente e inobservancia para maniobrar el vehículo que conducía en la vía pública, luego de analizar las declaraciones contenidas en el acta policial, así como el informativo testimonial a cargo de César Augusto Peguero; en ese sentido, el contenido del acta policial hace constar lo siguiente: Karina Milagros Díaz Paulino: *“Sr. Mientras transitaba en la calle Santiago en dirección Oeste o Oeste-Este y al llegar a la esq. con la José Puello, el veh. Hyundai Elantra, rojo, placa A630532, entró a alta velocidad en la vía por lo que frené, pero como quiera le impacté en la parte izquierda, resultando mi veh. con los siguientes daños, bómper delantero, radiador, pantalla delantera derecha, y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados. José Tejada Martínez: “Sr. mientras transitaba en la calle José Puello en dirección Sur-Norte y al llegar a la esq. Con la Santiago, en el momento que estaba en medio de la intercepción fui impactado, por el veh. Nissan Murano, naranja, placa G25166l. resultando yo con golpes, y mi veh. con daños a evaluar, en mi veh. Hubo 01 lesionado. “;* por otro lado, el testimonio de César Augusto Peguero ante el tribunal de primer grado expresa lo siguiente: *Al cruzar vi que venía esa jeepetica vino e impactó ese vehículo, ahí en la Santiago. La jeepeta salió detrás de un vehículo, había un vehículo adelante y ella salió de ahí y chocó el otro.*

13) De lo anterior es posible establecer que tal y como retuvo la alzada, Karina Milagros Díaz Paulino, quien conducía el vehículo propiedad de Andrés Alfonso González Taveras, fue quién ocasionó el accidente cuando no tomó las precauciones de lugar al conducir en la vía pública, ocasionándole lesiones al hoy recurrido, y en virtud del régimen de responsabilidad previsto en el artículo 1384 del Código Civil, la corte *a qua* determinó que los hoy recurrentes comprometieron su responsabilidad civil frente al recurrido.

497 Ibidem.

14) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles⁴⁹⁸.

15) De todo lo antes esbozado, ha quedado evidenciado que la alzada dotó su decisión de razonamientos correctos en hecho y derecho, que permiten a esta Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, se ha cumplido con el deber de motivación y se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el vicio denunciado.

16) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$1,500,000.00.

17) La parte recurrida defiende lo impugnado alegando que la corte *a qua* ordenó una justa indemnización por los daños cometidos a causa de la negligencia de la recurrente.

18) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

Es criterio compartido por esta corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”, (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág.1234). En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados por el señor José Tejada Martínez, en el cual consta que al momento del examen físico el paciente en cama con herida suturada post quirúrgico a esplenotomía, abración en brazo izquierdo, incisión por dren suturado, paciente refiere malestar general, Nota: paciente

498 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219.

fue sometido a ESPLENOCTOMIA (extracción del vaso) 6 días después del accidente en vista de no visualizar hemorragia y rotura de bazo de ser evaluado por médicos tratantes anteriores, el tipo de lesión ha producido un daño permanente que conlleva el uso continuo de medicamentos para prevenir enfermedades por la falta del buen funcionamiento del sistema inmunológico, por la pérdida del bazo, por lo que procede otorgarle un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de justa indemnización por los daños a consecuencia de las lesiones sufridas.

19) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

20) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrente recurrido, pues se fundamentó en las lesiones sufridas por dicha parte, las cuales fueron plasmadas en el certificado médico emitido al efecto descrito en la sentencia recurrida, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina.

21) En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada aplicó erróneamente el derecho cuando otorgó intereses legales a calcularse a partir de la fecha de la demanda, pero no tomó en cuenta que esto fue derogado, siendo solo aplicable en casos de contratos; también alega que dicha jurisdicción transgredió el artículo 1153 del Código Civil cuando dispuso lo antedichos intereses.

22) La parte recurrida no expresó argumento de defensa al respecto.

23) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

24) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

25) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Karina Milagros Díaz Paulino y Andrés Alfonso González Taveras, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00688 de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0972

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Wilkin Marino Castillo Soto y compartes.
Abogados:	Licdos. Octaviano Octavis Bartolo, Jorge Honoret Reinoso y Licda. Lucía Alcántara Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, el señor Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-055676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilkin Marino Castillo Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0037658-7, en calidad de cónyuge supérstite, y los señores Deyris Morillo de Beriguete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0158998-6, 224-0074433-4 y 224-0080109-2, respectivamente, en calidad de hijos de la occisa Clorita Pelaño de Cima Valdez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Octaviano Octavis Bartolo, Lucía Alcántara Feliz y Jorge Honoret Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0007126-5, 019-0011974-2 y 001-0931893-1, respectivamente, con su bufete abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, piso 1, local 1-B, esq. calle 1, Residencial Luz Divina III, Municipio Oeste, Provincia Santo Domingo, y domicilio procesal *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00112, de fecha 18 de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No.551-2017-SSEN-01244, de fecha 14 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores WILKIN MARINO CASILLO SOTO, DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANEYRIS MORILLO DE CIMA, DAYWARIS DE*

CIMA, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la demanda en lo que respecta al menor de nombre **EDSMART SOCRATES SANOLY DE CIMA**, por falta de calidad de los señores **DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA**, **DANEYRIS MORILLO DE CIMA** y **DAYWARIS DE CIMA**, para representarlo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONFIRMA** en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores **WILKIN MARINO CASTILLO SOTO**, **DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA**, **DANEYRIS MORILLO DE CIMA** y **DAYWARIS DE CIMA** en contra de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR)**. **TERCERO: COMPENSA** las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus respectivos alegatos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 de julio de 2021, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida Wilkin Marino Castillo Soto, Deyris Morillo de Beriguete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima. Se verifica del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 13 de agosto del 2015, producto de un alto voltaje perdió la vida la señora Cloreta Pelaño De Cima Valdez; en tal virtud Wilkin Marino Castillo Soto, en calidad de esposo de la occisa, y Deyris Morillo de Beriguete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima, actuando en su propio nombre y en representación de su hermano menor Edsmart Sócrates Sanoly de Cima, alegados hijos de la occisa, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** para el conocimiento de la referida demanda se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo, la que dictó la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01244, en fecha 14 de julio de 2017, que condenó a Edesur al pago de RD\$3,600,000.00, por los daños morales sufridos, dividiendo el pago de la siguiente manera: a) RD\$600,000.00 a favor del señor Wilkin Marino Castillo Soto, en su calidad de concubino de la fallecida; b) RD\$600,000.00 a favor de Deyris Morillo de Bériguete de Cima, en calidad de hija de la víctima; c) RD\$600,000.00 a favor de Daneyris Morillo de Cima, en calidad de hijo de la víctima; d) RD\$600,000.00 a favor de Daywaris de Cima, en calidad de hija de la víctima; e) RD\$1,200,000.00, a favor del menor de edad Edsmart Sócrates Sanoly de Cima, en su calidad de hijo de la víctima, más el pago del 1.5% de interés mensual desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; ; **c)** contra el indicado fallo, la demandada original dedujo apelación y mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile la demanda respecto del menor Edsmart Sócrates Sanoly de Cima, por falta de calidad de los señores Deyris Morillo de Beriguete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima, para representarlo, y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

2) Procede por aplicación a las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, referirnos en primer término al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, ponderar el fondo del recurso de casación.

3) Los recurridos en su escrito de defensa, concluyen solicitando que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se

limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

4) En miras al fondo del recurso, la parte recurrente propone en sustento del mismo, los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo**: desnaturalización de los hechos y pruebas, sobrevaloración de medio de prueba testifical y falta de base legal; **tercero**: falta y contradicción de motivos; **cuarto**: omisión de estatuir.

5) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno.

6) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que le fue invocado a la alzada el hecho de que los señores Deyris Morillo de Berihuete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima carecían de calidad, puesto que en el acto introductorio de demanda se establece que dichos señores actúan en representación de su hermano menor, y no en su propio nombre, a lo que omitió referirse la alzada.

7) Es oportuno hacer mención que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁴⁹⁹, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁰⁰.

499 SCJ, Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013; B.J. 1235; SCJ, 1ra Sala núm. 13, 5 febrero 2014; B.J. 1239

500 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

8) De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte, que si bien la actual recurrente no concluyó de manera formal sobre el punto que se denuncia, respecto de la inadmisibilidad de la demanda en torno a los señores Deyris Morillo de Berihuete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima, por no actuar en su propio nombre, no menos cierto es que la propia sentencia impugnada expone que para justificar sus conclusiones la parte recurrente alegó en su acto de recurso lo siguiente: ...
d) Que la empresa recurrente fue condenada al pago de daños morales a favor de los señores DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANEYRIS MORILLO DE CIMA y DAYWARIS DE CIMA, pero en el acto introductorio de demanda indica que dichos señores actúan en nombre del menor EDSMART SÓCRATES SANOLI DE CIMA, de manera que no ostentan la calidad de demandante en su propio nombre, solo en calidad de representantes de su hermano menor.

9) Sin embargo, la jurisdicción *a qua*, sobre el aspecto que se examina brindó las siguientes motivaciones específicas:

...Que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el tenor de que los señores DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANEYRIS MORILLO DE CIMA y DAYWARIS DE CIMA, sólo actúan en la demanda en calidad de hermanos del menor EDSMART SOCRATES SANOLI DE CIMA, y no en su propia representación, esta Corte ha podido comprobar, mediante la lectura del acto que introduce la demanda, marcado con el No. 6922/2015, de fecha 06 de octubre del 2015, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aunque en efecto, en la primera página del mismo consta que el señor WILKIN MARINO CASILLO SOTO, demanda en calidad de cónyuge supérstite de la señora CLORETA PELAÑO DE ÓIMA VALDEZ, y los señores DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANEYRIS MORILLO DE CIMA y DAYWARIS DE CIMA, sólo actúan en la demanda en calidad de hermanos del menor EDSMART SOCRATES SANOLI DE CIMA, no es menos cierto que en las páginas 4 y 5 en adelante se establece claramente que los señores DEYRIS MORILLO DE BERIGUETE DE CIMA, DANEYRIS MORILLO DE CIMA y DAYWARIS DE CIMA, no solo demandan en representación de su hermano menor, sino también en sus propios nombres, siendo probada la calidad de hijos adultos de la occisa CLORETA PELAÑO DE CIMA VALDEZ, y por lo tanto con calidad para demandar, mediante los Extractos de

Actas de Nacimiento, registradas con los Nos. 001251, 003333, 003334, 001937, libros Nos.00007, 00017, 00017 .y 00010, folios Nos.0051, 0133, 0134 y 0037, de los años de los años 2007, 1997 y 2004, expedidas por las Oficinas del Estado Civil de la Primera y Tercera Circunscripción del Distrito Nacional...

10) Contrario a lo que alega la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada dio motivaciones particulares al alegato clave aludido, para retener la calidad de los señores Deyris Morillo de Berihuete de Cima, Daneyris Morillo de Cima y Daywaris de Cima como hijos de la occisa Cloreta Pelaño de Cima Valdez, por lo que siendo así las cosas, el vicio de omisión de estatuir invocado no se configura y, por ende, se procede a rechazar el medio de casación examinado.

11) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01, en razón de que el accidente ocurrió a lo interno de la casa, y no demostró que la ocurrencia del cortocircuito alegado fuera por causa imputable a la recurrente, ya que su responsabilidad comprende hasta el punto de entrega y a partir de ahí la guarda recae sobre el usuario por ser su responsabilidad el mantenimiento de las líneas internas, configurando lo que sería el traspaso automático de la guarda del fluido eléctrico; que la sentencia impugnada carece de medios de pruebas confiables, ya que la prueba testifical es insuficiente para hacer prueba de las causas que provocaron el accidente eléctrico, pero es más insuficiente para hacer prueba de la causa de la muerte de la occisa Cloreta Pelaño de Cima Valdez sin haberle hecho una autopsia; que la prueba documental (certificación emitida en fecha 24 de septiembre del 2015, por el Movimiento Comunitario Integral Municipio Los Alcarrizos, Inc) fue sobrevalorada y desnaturalizada al otorgarle un valor jurídico desmedido, y que con ninguna se prueba la falta a cargo de la parte recurrente, pues ni siquiera hay evidencia de la ocurrencia del alto voltaje alegado mediante certificación expedida por un órgano competente, como la Superintendencia de electricidad o el Cuerpo de Bomberos actuante.

12) Las partes recurridas defienden la sentencia impugnada señalando que la alzada al motivar de la forma en que lo hizo, fue de manera

justa y basada en los parámetros legales; que Edesur es responsable por el daño causado a los hoy recurridos, por ser propietaria y guardián del flujo eléctrico, según el artículo 1384, Párrafo 1ro del Código Civil, el cual consagra una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, responsabilidad que es autónoma dentro del concepto general establecido por el artículo antes indicado.

13) Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

Que la parte recurrente sostiene que al ocurrir los hechos objeto de juicio, dentro de la casa de la decujus, con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa, el responsable y guardián es el beneficiario del contador, a la luz de las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, por lo que la empresa recurrente no es la responsable de la instalación eléctrica interna en la casa de la Decujus, ni de las condiciones de la nevera y del cableado interno de la casa, siendo esto de la responsabilidad exclusiva del beneficiario... Que ante la jueza de primer grado fue celebrado informativo testimonial a cargo de la parte demandante en la audiencia de fecha 06 de julio del año 2016, derivándose que el accidente eléctrico que le causó la muerte a la señora CLORETA PELAÑO DE CIMA VALDEZ, fue producto de un alto voltaje, al declarar la testigo presentada, la nombrada Ana Lucía Zabala Alcántara, que: "Se está hablando de la señora CLORETA PELAÑO, mi vecina del frente, del accidente que ocurrió el 13 de agosto del año 2015, murió electrocutada, a las 10:00 p.m.; yo estaba en la casa e hizo un jugo y me brindó a mí y a mi esposo, yo estaba en la sala y ella fue a guardar un jugo a la nevera... en esos días la luz estaba subiendo a 220 y todo el mundo estaba teniendo cuidado para abrir la nevera. Llamábamos a EDESUR pero ellos no iban". 11. Que en ese mismo orden fue depositada en el expediente una Certificación emitida en fecha 24 de septiembre del 2015, expedida por el Movimiento Comunitario Integral Municipio Los Alcarrizos, Inc., en la cual se hace constar que el jueves 13 de agosto del 2015 la señora CLORETA PELAÑO DE CIMA VALDEZ, quien vivía en la calle Juan Bosch No.24, sector Progreso II del municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, recibió una electrocución, mientras se encontraba en su propia casa falleciendo a causa de esta, por alto voltaje proveniente de cables propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR). 11. Que también fue probado que la señora CLORETA

PELAÑO DE CIMA VALDEZ, sostenía una relación comercial con la entidad demandada, según contrato de Servicio de Energía Eléctrica, de fecha 13 de diciembre del año 2011. 12. Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), no ha depositado pruebas que justifiquen que la causa de la muerte de la señora CLORETA PELAÑO DE CIMA VALDÉZ, no fue consecuencia de un alto voltaje, pues, como ya se ha indicado, ante la jueza de primer grado fueron presentados testigos quienes aportaron declaraciones en donde se hace referencia a que en el sector se produjo un alto voltaje que provocaba que la luz subiera a 220 voltios, afectando electrodomésticos como las neveras. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR).

14) Ciertamente, es criterio constante de esta jurisdicción⁵⁰¹, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo esta presunción de guarda no es absoluta, pues según el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad. En ese sentido, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo.

15) Conviene precisar que, por tratarse en la especie de una situación análoga, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones

501 SCJ 1ra. Sala núm. 176, 30 octubre 2019, B.J. 1307 (Iris Rosalía Pérez Céspedes y compartes vs. Edesur).

materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁵⁰². En tal sentido las empresas distribuidoras se encuentran en mejor condición que los usuarios para establecer la producción o no de un alto voltaje, lo que no ocurrió en el presente caso.

16) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, se sustentó al ponderar de manera conjunta *i*) las declaraciones dadas en primer grado por la señora Ana Lucía Zabala Alcántara -cuyas declaraciones constan transcritas anteriormente-, *ii*) la certificación de fecha 24 de septiembre del 2015, emitida por el Movimiento Comunitario Integral Municipio Los Alcarrizos, Inc, y *iii*) el contrato de Servicio de Energía Eléctrica, de fecha 13 de diciembre del 2011; con las que pudo determinar que la señora Cloreta Pelaño de Cima Valdez recibió una electrocución mientras se encontraba en el interior de su casa, tras abrir la nevera, falleciendo a causa de un alto voltaje proveniente de cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. (Edesur), sin que se demostrara ante la corte prueba en contrario relativa a que no se trató de un alto voltaje o que este no fue la causa de la muerte de la esposa y madre de los ahora recurridos.

17) Por otro lado, es necesario dejar establecido que ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁵⁰³; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz

502 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

503 SCJ 1ra. Sala, núm. 10, 27 enero 2021, B. J. 1322.

para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁵⁰⁴, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no se verifica en la especie ni de la prueba testimonial ni de los documentos.

18) En cuanto al alegato de que la causa de la muerte debió ser demostrada por una autopsia y el alto voltaje debió demostrarse por certificado de la Superintendencia de Electricidad o el cuerpo de bomberos; en primer término, es preciso destacar que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que: “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) Si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”. También es criterio de esta sala “que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte”⁵⁰⁵, de lo que no se trata este caso.

19) Por tanto, a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, y que ha sido juzgado por esta Primera

504 Ídem.

505 SCJ 1ra. Sala núm. 448, 18 mayo 2016.

Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁵⁰⁶; ello no implica, que la muerte de la señora Cloreta Pelaño de Cima Valdez, podía ser válidamente establecida por la alzada, como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado al efecto y los demás medios de prueba sometidos a los debates, en esa atención se desestima el aspecto analizado.

20) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes para determinar que no se trató de un alto voltaje, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual se desestima los medios de casación examinados.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como

506 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00112, de fecha 18 de abril del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0973

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera.
Abogados:	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal regida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social en esta

ciudad, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0015068-8 y 002-0108913-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 22 de la calle Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal y *ad-hoc* en la avenida Seminario núm. 60, *suite* 7B, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1208857-0 y 001-0219396-8, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento núm. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 88-2018, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, por falta de concluir sus abogados constituidos, no obstante estar invitados a la audiencia arriba indicada. **Segundo:** Descarga, pura y simplemente a los señores José Rafael Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, contra la sentencia núm. 0302-2017-SEEN-00827, dictada en fecha 07 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas. **Tercero:** Condena a la parte intimante Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho, de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson y la Lic. Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, S. A., en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A. y como parte recurrida José Rafael Rodríguez e Ivelisse Peña Baldera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado José Rafael Fernández Peña, los señores José Rafael Rodríguez e Ivelisse Peña Baldera, en calidad de padres del occiso, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Antonio Sano, Carlos Ramón Austerio Herrera, Seguros Constitución S. A., y la Asociación de Camiones, Volteos, Volquetas Municipio los Bajos de Haina; **b)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 00827 de fecha 7 de diciembre de 2017, por la cual condenó a los señores Francisco Antonio Sano, en calidad de conductor, y a Carlos Ramón Austerio Herrera como persona civilmente responsable, al pago de RD\$5,000,000.00, a favor de los demandantes

primigenios por los daños irrogados, más un 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del daño y excluyendo del proceso a la Asociación de Camiones, Volteos, Volquetas Municipio los Bajos de Haina; **c)** contra dicho fallo Carlos Ramón Austerio Herrera dedujo recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 88-2018, ahora impugnada en casación, que pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo pura y simple a favor de la parte recurrida, José Rafael Rodríguez e Ivelisse Peña Baldera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la falta de interés de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como parte recurrente, toda vez que la misma no fue parte instanciada en segundo grado, sino que quien ejerció esa vía de recurso fue únicamente Carlos Ramón Austerio Herrera; de igual modo sostiene que la sentencia recurrida pronunció el descargo puro y simple en contra del apelante y, por tanto, la misma no es susceptible de ningún recurso, ya que nada se ha juzgado.

3) Para lo que interesa al caso, es preciso destacar que desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae, que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no

tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.⁵⁰⁷

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.⁵⁰⁸

6) En el caso particular del recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso⁵⁰⁹. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe

507 SCJ, 1ra. Sala, núm. 124, 29 enero de 2020, B. J. 1310.

508 TC/0436/16, 13 septiembre de 2016.

509 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 julio de 2013, B. J. 1232.

existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.⁵¹⁰

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado únicamente por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera, quien, conforme se observa en el desarrollo del proceso era parte demandada en primer grado. Sin embargo, en cuanto a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora jurídica de Seguros Constitución S. A., parte hoy recurrente, si bien, mediante el acto núm. 79/2018 de fecha 18 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la 8va. Sala del Distrito Nacional, le fue notificada la sentencia de primer grado como parte demandada, se observa que la misma no ejerció su derecho a recurrir ante la jurisdicción *a qua*, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado.

9) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa un agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, puesto que si bien el resultado del recurso de apelación ejercido pudo haberle beneficiado, ante la jurisdicción *a qua* no se conoció ni decidió el fondo de la cuestión litigiosa sino que sobrevino un descargo puro y simple del recurso de apelación ejercido por Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, es decir que lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

10) En base a las motivaciones precedentemente expuestas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión planteado y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

510 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 19 febrero de 2014, B. J. 1239.

del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, S. A., en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 88-2018, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jiménez Rosa, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0974

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magdaleno Uribe Reynoso.
Abogado:	Lic. Héctor Nina.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magdaleno Uribe Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009170-1, domiciliado y residente en el Cruce de Nizao núm. 506, distrito municipal de Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Nina, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009170-1 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, *suite* 13, de la ciudad de Baní, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy esquina calle José López, centro comercial Kennedy *suite* 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 103, edificio A, primer nivel, apartamental Proesa, urbanización Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 214-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur, S. A. EDESUR contra la sentencia civil No. 538-2017-SEEN-00337, dictada en fecha 28 de febrero del 2018 (sic), por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al hacerlo, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, y al hacerlo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MAGDALENO URIBE REYNOSO contra la Empresa Distribuidora de Energía (sic) del Sur, S. A. EDESUR; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta lo siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2018,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Magdalena Uribe Reynoso y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual parte recurrente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SEEN-00095, de fecha 28 de febrero de 2017, acogió la demanda condenando a la parte demandada a pagar a favor del demandante RD\$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios percibidos; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso incidental interpuesto por la actual recurrida, revocar la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el

tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en que el demandante original no era usuario regular del servicio ofertado por la demandada; que el hecho que generó la muerte del menor de edad Jefry Uribe Lebrón no ocurrió en la vivienda del demandante, sino en la vivienda propiedad de la señora Doris Guzmán Reynoso, hecho que fue establecido por el tribunal de primer grado; agrega además que la jurisdicción *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al establecer que para condenar a la empresa distribuidora de electricidad era necesaria la existencia de un contrato de servicio energético que vinculara a las demandantes primigenias, actuales recurrentes, con la referida entidad, estando a cargo de la entidad demandada aportar prueba tendente a demostrar falta de la víctima.

4) La parte recurrida no ejerce defensa alguna con relación a los medios invocados por su contraparte, pues se limitó a expresar argumentos relativos a la naturaleza de la demanda, motivo por el cual no constan sus defensas en la presente decisión.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión expresando que: *...es de principio que ningún ilícito genera derecho a favor del infractor; Que al no haber el demandante original establecido ni probado como era su deber ser un usuario regular del servicio de energía eléctrica prestado por EDE-SUR, procede rechazar la demanda de que se trata y al hacerlo revocar la sentencia impugnada.*

6) Para lo que aquí se plantea es preciso recordar que, aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

7) Si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre en los casos de conexiones irregulares.

8) Invoca la parte recurrente, como fundamento de la desnaturalización invocada, que la corte no analizó que este no se encontraba en su vivienda al momento de la ocurrencia de los hechos, argumento en que sustenta que la corte no debió rechazar la demanda fundamentada en la alegada conexión ilegal. Tal y como alega la referida parte, consta en el fallo impugnado que la alzada evaluó, para formar su convicción respecto del caso, entre otros medios probatorios, el informativo testimonial celebrado en primer grado en que fue escuchada Doris Guzmán Reynoso, en cuya casa -según alegaba el ahora recurrente- se suscitó el hecho. Dicha señora declaró, según consta en la sentencia de alzada, lo siguiente: *Ya ante lo ocurrido, la luz venía subiendo y bajando; uno llamó para que fueran a resolver, querían una comisión; después que murió el niño, fueron 15 días corridos. el representante de la parte demandante, preguntó lo siguiente: ¿Dónde reside? En Santana, en la calle Manael Antonio Mariñez. ¿Dónde muere? Era la 6:30, casi las 7 de la noche; estaba conectando unos aparatos cuando lo llevó la luz; lo llevaron al médico. ¿Murió de una vez? No, lo llevaron al médico. Se quemaron varias cosas; le tiraron fotos al palo, luego de la muerte.*

9) Así como es argumentado, se retiene que la alzada -al formar su convicción con relación del caso concreto- no evaluó debidamente las declaraciones de la referida testigo. Así resulta, en razón de que de estas se

deriva que el hecho en virtud del cual se reclamaba en justicia se suscitó en la vivienda de Doris Guzmán Reynoso y no, como lo asumió la corte, en la vivienda propiedad del ahora recurrente. En ese orden de ideas, al limitarse la alzada a establecer, para fundamentar el rechazo de la demanda primigenia, que no se le había aportado la prueba de la relación contractual vigente entre Magdaleno Uribe Reynoso y la empresa distribuidora, desconoció la realidad de los hechos en la forma que le fueron presentados y probados, pues –como bien indica el indicado recurrente en casación– en estos casos no se precisa la demostración de una relación contractual vigente con la empresa distribuidora.

10) Como corolario de lo antes expuesto, se retiene que la jurisdicción de fondo evaluó el caso erróneamente; de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se precisa enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría.

11) En aplicación del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 214-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2018; en consecuencia, envía las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0975

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	José Alfonso Jiménez Peña y Eusebia Francisco Gómez.
Abogados:	Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Balbuena Camps.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Alfonso Jiménez Peña y Eusebia Francisco Gómez, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0013425-0 y 037-0075791-1, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Balbuena Camps, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 037-0021793-2 y 037-0100547-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, *suite* núm. 1, de la ciudad de Puerto Plata, y *ad-hoc*, abierto en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1356/2017, de fecha 08 / noviembre / 2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Plata, actuando a requerimiento de José Alfonso Jiménez Peña y Eusebia Francisco Gómez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Carlos José Balbuena Puccheu y en consecuencia MODIFICA la sentencia 00523 / 2012, de fecha 04 / septiembre / 2012 impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera Segundo: En cuanto al fondo condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte SA, (EDENORTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de pesos, (RD\$2,000,000) pesos a favor y provecho de los señores José Alfonso Jiménez Peña y Eusebia Francisco Gómez, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del siniestro; fijando*

*el interés complementario en un CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%) mensual, a partir de la notificación de sentencia, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Carlos Balbuena Pucheu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde se invocan sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 13 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno y la procuradora general, así como los representantes de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Alfonso Jiménez Peña y Eusebia Francisco Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en fecha 25 de julio de 2011, al hacer contacto con unos cables de energía eléctrica sufrió graves lesiones que posteriormente le causaron la muerte al joven Elías Jiménez Francisco; José Alfonso Jiménez Peña y Eusebia Francisco Gómez, en calidad

de padres del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A; **b)** como consecuencia de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 4 de septiembre de 2012, dictó la sentencia núm. 523/2012, que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia impugnada y condenó al demandado original al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños morales, así como al interés complementario de 0.6% a partir de la notificación de la sentencia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como **único medio**: desnaturalización de los hechos, contradicción de los motivos que equivale a falta de motivos, violación y falta de aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y falta de base legal.

3) Del estudio del memorial de casación se advierte que, aunque el recurrente solo titula un único medio, del desarrollo de este se desprenden otros alegados vicios concernientes a varios aspectos del fallo impugnado, los cuales serán ponderados de forma separadas y en el orden que dote de sentido lógico lo decidido por la alzada y el presente fallo.

4) Como primer aspecto a examinar, para mantener un orden lógico en la ponderación del caso, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó las declaraciones de los testigos Erasmo Polanco y Héctor Manuel Gómez, dándole un alcance y sentido que no tienen, contradiciendo los hechos relatados en la propia demanda introductiva, los cuales constituyen una falta de base legal, ya que no se puede saber a cuáles hechos es que la corte le está aplicando el derecho, puesto que en ninguna parte de la sentencia, señala qué sucedió en la especie incurriendo en una falta de aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Continúa alegando la parte recurrente, en síntesis, que la causa generadora del incidente en el que perdió la vida Elías Jiménez Francisco fue debido a la falta exclusiva de la víctima, quien, al subirse al techo de una casa ajena sin el consentimiento de los propietarios, constituyó una violación al derecho de propiedad prevista y sancionada por la Ley núm. 5869; que todo se hubiese evitado si la víctima para buscar la pelota, hubiese

pedido ayuda a un mayor o hubiera tenido unos padres responsables, ya que todos tenían conocimiento de la existencia y ubicación del cableado que pasa por encima del techo de la casa, contradiciéndose la corte al no establecer la falta exclusiva de la víctima.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que esta se encuentra basada en derecho y pruebas fehacientes que explican lo que sucedió con un razonamiento lógico y congruente de que Edenorte S.A fue la responsable, ya que era la guardiana de la cosa inanimada, quien debió velar por su buen manejo y colocación, y que el razonamiento hecho por la Corte fue lógico y proporcional, ya que los cables se encontraban colgando encima del techo de la casa y que en varias ocasiones le fueron denunciado por los moradores para que retiraran el cable y lo llevaran a la altura y lugar que prevé la ley y reglamentos de electricidad.

6) Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁵¹¹.

7) Por otro lado, la falta de base legal, queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁵¹².

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del

511 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

512 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de responsabilidad que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, por lo que debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁵¹³.

9) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada al ponderar la sentencia impugnada y los elementos de prueba que le fueron sometidas a su escrutinio, tales como: los testimonios de Erasmo Polanco y Héctor Manuel Gómez, extracto del acta de nacimiento del fallecido, acta de defunción, fotografía de la casa donde ocurrió el siniestro, la sentencia recurrida y la carta de fecha 26-7-2011 firmada por la Junta de Vecinos sector La Laguna de Padre Granero del pastor de la Iglesia Pentecostal y del alcalde Pedáneo; pudo determinar que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana, S. A. la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando en su decisión que el cable de alta tensión, era propiedad de Edenorte Dominicana, S. A, y que el accidente fatal en el que el menor de edad tuvo contacto con estos y sufrió quemaduras que posteriormente le causaron la muerte, se debió a que los cables estaban a una altura muy baja, situación que fue denunciada y con las cuales a criterio de la alzada, haciendo uso del poder soberano de la apreciación de las pruebas, configuró la participación activa de la cosa, y con ello la responsabilidad de la demandada original al ser quien debía de velar por el control, cuidado y mantenimiento de dichos cables, sin que, como denunció la empresa demandada, en la especie se tratara de una falta exclusiva de la víctima ya que el hecho del menor subirse al techo de la casa en cuestión no fue lo que produjo el accidente eléctrico, sino la altura baja a la que estos se encontraban.

10) El artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente*

513 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 28 julio 2021, Boletín Judicial 1328

o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

11) Acorde a lo antes enunciado, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta⁵¹⁴. En este caso la corte *a qua* verificó que la causa que originó el accidente fue que los cables eléctricos estaban a una altura muy baja y cerca del techo de la casa de la señora Carmen Ulloa, lugar en donde sucedió el hecho, lo cual no exime de responsabilidad a la distribuidora por tratarse de una causa atribuible a la empresa, y en la especie, de la sentencia impugnada se verifica, que la empresa demandada no pudo demostrar ningún eximente en su favor, al serle descartado su alegato de falta exclusiva de la víctima por dicha empresa no ejercer la debida vigilancia a la que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que causó el hecho en razón de que no obstante las advertencias de los moradores del sector Padre Granero y haberle solicitado mediante visitas y una carta, la remoción del tendido no hizo caso, apreciación que realizó la alzada en el ejercicio soberano de sus poderes sin incurrir en desnaturalización de los hechos o contradicción en cuanto a este aspecto.

12) En cuanto a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos Erasmo Polanco y Héctor Manuel Gómez, resulta pertinente destacar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier

514 SCJ Primera Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵¹⁵

13) A juicio de esta Corte de Casación, las declaraciones no han sido desnaturalizadas, debido a que estas, en consonancia con las demás pruebas ponderadas, siguieron un mismo hilo conductor de los hechos en el que el menor de edad tras ir en busca de una pelota, y subirse al techo de una casa entró en contacto con unos cables que estaban mal colocados, lo cual había sido previamente denunciado a la empresa demandada, realizando la corte a partir del sentido de las mismas y su naturaleza la constatación de la ocurrencia de los hechos. Por tal razón, procede desestimar los aspectos examinados.

14) Como otro aspecto extraído del medio, la parte recurrente indica, en esencia, que la alzada se contradice al establecer que estaba conteste con el criterio del primer juez, al catalogarlo de “lógico y entendible que el hecho narrado fuese así que ocurriese”, sin embargo, resulta irrazonable y contradictorio que, si la Corte ponderó y valoró así el fallo del primer tribunal, termine la alzada modificando la sentencia de primer grado y adoptando un criterio totalmente diferente, lo que no deja de ser una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado. En cuanto al aspecto que se examina, cabe destacar, que es de principio que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente

515 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación, lo cual da lugar a que los hechos sean reexaminados, pudiendo de esto surgir una apreciación distinta de la establecida en primer grado, lo cual es realizado por los jueces de fondo en el ejercicio de sus poderes soberanos, salvo desnaturalización.

15) En torno a lo que denuncia la parte recurrente, en el párrafo 14 de la página 23 de la sentencia impugnada se verifica que la alzada establece lo que a continuación se transcribe:

...Razona esta Alzada, que en cuanto razonamiento factico esbozado por el Juez A quo es lógico y entendible que el hecho narrado fuese así que ocurriese, porque de las pruebas testimoniales y documentales así se infiere en cuanto a propiedad del tendido o cableado eléctrico causante del daño y como fue explicado en otro considerando que ocurrió; pero, la Corte no está de cónsona con la valoración dada por el Juez A quo, en el sentido de que si al hecho realizado por niño Elisaac, de subirse al techo de la casa de su vecina Carmen Ulloa, a buscar la pelota que se le quedó encima del techo de la galería; si LE QUITAMOS LOS CABLES DE ALTA TENSION, que conforme a las pruebas se encontraban al momento de la ocurrencia del siniestro muy cerca al techo de la casa donde el niño se subió, el resultado hubiese sido que el niño no hubiese resultado electrocutado.

16) De lo anterior se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de contradicción, toda vez que, contrario a lo alegado por la recurrente, con lo que comulgó la alzada con la interpretación del juez de primer grado fue respecto a la propiedad del cableado eléctrico y la forma en que ocurrió el hecho, pero no en que se haya tratado de una falta exclusiva de la víctima, al considerar la alzada que la electrocución no se produjo por el solo hecho del menor de edad subirse al techo de una casa ajena a la suya, en busca de una pelota, sino porque los cables propiedad de la demandada estaban a una altura que no era la adecuada, conforme se ha establecido anteriormente, lo cual no da lugar a casar la sentencia impugnada y por tanto procede desestimar el aspecto denunciado.

17) Finalmente alega la parte recurrente que el fallo resulta ser errático e impreciso con una condena de cumplimiento imposible al condenarla al pago de un interés complementario a partir de la notificación de la sentencia inexistente, ya que en el dispositivo de la decisión impugnada

se establece que es a partir de la sentencia de primer grado, sin embargo esta decisión de primer grado rechazó la demanda original, además de que indica la alzada que la sentencia de primer grado es de fecha 28 de diciembre de 2017, lo cual es incorrecto, ya que la sentencia de primer grado es del 4 de septiembre de 2012.

18) En cuanto al aspecto que se examina, se debe establecer ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁵¹⁶. Por tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial mediante indexación es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, punto que en este caso no se cuestiona.

19) No obstante lo anterior, respecto del punto de partida del cómputo de los intereses judiciales compensatorios, ha sido el criterio de esta sala, que el mismo no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.⁵¹⁷; que también ha sido juzgado por las Salas Reunidas, criterio que asume esta sala, que como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo

516 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

517 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización⁵¹⁸.

20) En virtud de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó el pago del interés judicial impuesto de 0.6% a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, la cual, tal y como denuncia la parte recurrente, rechazó la demanda original, siendo que la retención de la responsabilidad y la imposición de la indemnización fue hecha en grado de apelación, por lo que, atendiendo al criterio antes expuesto, la alzada incurrió en cuanto a la condena del interés judicial y el punto de su partida en una incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de diciembre de 2018, exclusivamente en lo atinente al punto de partida del cómputo de los intereses judiciales

518 SCJ 1ra Sala sent. 39, de fecha 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320

establecidos, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0976

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Gómez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Gómez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006882-5, debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014- 0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional en común abierto en la *suite* núm. 230 de la Plaza Jardines de Gazcue, ubicada en la avenida Pastear, esquina Santiago, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto Gómez Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Modesto Gómez Montero por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2020, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Gómez Montero y como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual parte recurrente contra Edesur Dominicana S.A. y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00314, de fecha 12 de septiembre de 2017, excluyó a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (Eted), acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana S.A. al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios percibidos; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por el demandante en procura de un aumento de la indemnización; y, de forma incidental, pero de carácter general por Edesur Dominicana S. A., quien persiguió la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda. La corte apoderada

acogió el recurso incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme al fallo recurrido en casación.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: nulidad de sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En su primer medio de casación la recurrente plantea, en síntesis, que el fallo impugnado debe ser anulado, toda vez que el *quorum* de la corte *a qua* no estaba debidamente conformado, pues dentro de los jueces suscribientes se encuentra un juez de paz, en violación al artículo 34 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, que dispone que dicha suplencia le corresponde a un juez de primera instancia.

4) Por su lado, la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no ha probado lo que alega como fundamento de la nulidad solicitada.

5) El aludido artículo 34 de la ley 821 del 1978 sobre Organización Judicial establece lo siguiente: *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.*

6) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado no se advierte la situación denunciada por la parte recurrente, pues para dictarlo la corte *a qua* estuvo compuesta por dos jueces miembro y una jueza interina, sin haber demostrado la parte recurrente que como argumenta se tratara de una juez de paz. Así las cosas, esta corte de casación es de criterio que contrario a lo alegado, la alzada estuvo conformada por el cuórum necesario para que el indicado órgano colegiado pudiera fallar válidamente, lo que impone el rechazo del medio de casación objeto de estudio.

7) En su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para

demostrar el derecho de propiedad de un inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba; alega además que la declaración jurada y el plano catastral aportados a la corte *a qua* son suficientes para demostrar la propiedad del inmueble, en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

8) Sobre este particular la recurrida refiere que quien ostenta la calidad de propietario de un inmueble debe exhibir un certificado de título, como prueba del derecho que presume, certificado que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte *a qua* no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte *a qua* concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignados en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

9) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que estas conclusiones debe ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S.A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta

aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente, procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial, de igual manera, la condenación en costas de la parte recurrente principal Modesto Gómez Montero, conforme a los artículos. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, distrayendo estas a favor de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal.

10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

11) Sobre el particular esta Sala ha sentado el criterio de que si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *... Sobre inmuebles registrados (...) el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁵¹⁹; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*⁵²⁰.

12) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble es si este se trata de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o si es un bien no registrado. Esto, pues solo

519 SCJ, 1ra Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

520 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 24 de julio de 2020, B.J. 1316

en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Modesto Gómez Montero, que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al comprobar que se trata de un inmueble no registrado.

13) Cabe destacar que no se pretende que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad, sino que se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de la valoración concreta de los elementos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

14) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵²¹; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

521 SCJ 1ra Sala núm. 3568/2021, 14 de diciembre de 2021. Boletín Inédito

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0977

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriel A. A. del Carmen.
Recurridos:	Tomas Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Francis Alberto Núñez Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga No. 1, esquina San Lorenzo, sector Los

Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriel A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa no. 35, del sector de Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, oficina principal de Edeeste S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Tomas Rojas, Carmen Rosa Williams Barrientos, Liliana Melissa Hutton Jaime y Milagros Santo Jorges, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 027-0016448-2, 023-0058084-8, 023-0140315-6 y 023-0141857-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Barrancón, núm. 161 de la calle Duarte del sector Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Francis Alberto Núñez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 027-0034995-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio Profesional, *suite* 5, primer nivel, del sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y accidentalmente en el edificio Corporativo 20/10, no. 102, suite 904, en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-SEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el Acto No. 420-2018, de fecha 02 de Agosto del año 2018 del Ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrados de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 339-2018-SS-SEN-00440,

dictada en fecha 26 de Junio del año 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y falta de pruebas, tal y como se dejó establecido en esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2018-SS-00440, dictada en fecha 26 de Junio del año 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y apegada al derecho. Tercero: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados que concluyen por los recurridos, por así solicitarlo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y como parte recurrida, Tomás Rojas, Carmen Rosa William Barrientos, Liliana Melissa

Hutton Jaime y Milagros Santo Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de mayo del año 2011 se produjo un incendio en el sector Barrancón que provocó se quemaran los ajueres y las viviendas propiedad de los hoy recurridos, quienes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentada en los daños materiales que les ocasionó el accidente eléctrico, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada a una indemnización de RD\$2,000,000.00 en virtud de los daños causados; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada primigenia, en la que pretendía su revocación total, este recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada, que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento 555-02 para aplicación de la ley 125-01 General de Electricidad; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos en cuanto al monto.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01 General de Electricidad, toda vez que invirtió la carga de la prueba por el supuesto hecho de que el cable generador del daño era propiedad de la hoy recurrente, cuando se demostró que el corto circuito se originó en el cableado interno de la casa, el cual está bajo la guarda de los hoy recurridos, quienes debieron demostrar que el accidente no ocurrió en su sistema eléctrico para así desplazar la responsabilidad a la hoy recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* retuvo que el corto circuito que provocó el accidente fue en la parte externa de la vivienda, por lo que en caso no aplica el aludido artículo 429. Asimismo, es bueno recordar que conforme al artículo 91 de la ley 186-07 que realiza algunas modificaciones a la Ley General de Electricidad, es deber de la empresa distribuidora de electricidad cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio; y que Edeeste no demostró ninguna causal que la exima de su responsabilidad por ser la guardiana de los cables.

5) La corte *a qua* motivó la decisión impugnada, en este punto de derecho, en lo siguiente:

9. La recurrente, no obstante los recurridos depositar certificaciones y presentar testigo, se ha limitado a enunciar probabilidades, como una mala conexión interna, o que las instalaciones interiores estén en mal estado o interconectadas con otras fuentes de energía, habla, además, la recurrente que aunque en el honorable Cuerpo de Bomberos existen especialistas para determinar la procedencia de un incidente como este, no menos cierto es que se necesita ir al lugar del hecho y realizar los estudios adecuados para poder emitir una certificación bien fundada y apegada a la verdad, pretendiendo con este simple comentario destruir el contenido de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, en las que se expresa que la causa del incendio fue por un corto circuito ocurrido en la parte superior del Barrancón, a esa conclusión llegó el Cuerpo de Bomberos, el cual, como bien dice la recurrente, cuenta con especialistas para determinar la procedencia de un incidente como este, lo que dice el Cuerpo de Bomberos es que según informaciones recogidas, este circuito se originó en el momento que el personal EDEESTE se encontraba trabajando en el lugar del incendio, lo cual no fue desmentido por la recurrente, muy por el contrario, la recurrente ha afirmado que la conexión la estaban haciendo en otra casa que no era la casa donde inició el incendio. 10. Así las cosas, esta Corte ha observado lo mismo que observó el Juez del Primer Grado, esto es, que la parte recurrente, pese a recaer sobre ella la presunción de falta, no demostró la existencia de una de las tres causas eximentes de la responsabilidad civil, esto es la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la falta de la víctima, razón por la cual esta Alzada se inclina a fallar en la forma como se deja dicho más adelante.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del

control material de su guardián⁵²² y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵²³; por lo que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵²⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La sentencia impugnada pone de relieve que la alzada retuvo que la hoy recurrente era la guardiana de los cables de electricidad que provocaron el incendio, al analizar soberanamente las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y el testimonio del señor Domingo William Barriento que dieron cuentas de que el suceso fue provocado por un corto circuito en la parte superior del sector el Barrancón. En virtud de ello, la corte de apelación pudo verificar que el suceso se produjo a lo externo de la vivienda y a causa de la conexión realizada por el personal de Edeeste S.A., a quien -indicó- pertenecen los cables de electricidad que ocasionaron el siniestro, y por ello, consideró que dicha entidad debe responder por los daños causados, a menos que se demostrara una causa eximente de responsabilidad; por tanto, la corte descartó de plano la idea de que los hoy recurridos fueran los guardianes de los cables que provocaron el accidente.

8) En corolario de lo anterior se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación también tomó en consideración que la demandada primigenia se limitó a esbozar suposiciones y probabilidades en que sostenían la hipótesis de que existía una mala conexión en la parte interna de la casa donde ocurrió el siniestro, así como también a simplemente argumentar críticas tendentes a restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por los hoy recurridos, en virtud de lo cual la corte *a qua* consideró que no fueron probados ninguno de los hechos alegados en justicia por la parte apelante.

522 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219

523 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

524 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

9) De todo lo antes expuesto, es posible establecer que al haber la corte *a qua* fallado en la forma en que lo hizo, fueron verificados los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable de conformidad con los criterios jurisprudenciales y la normativa legal vigente, por el incendio que provocó se quemaran los ajuares y las viviendas de los hoy recurridos. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada no transgredió el voto de la ley como se denuncia, sino por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y de las circunstancias de la causa en aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razón por las que procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la corte de apelación incurrió en el vicio falta de motivación al no indicar la razón por la que justificaba la cuantía del monto condenado, pues solo se limita a confirmar la sentencia recurrida por la suma de RD\$2,000,000.00 sin conducir a la razonabilidad y objetividad del monto, especialmente por el hecho de que el inmueble incendiado no era propiedad de los demandantes y los bienes muebles fueron sacados del lugar antes de que el incendio los alcanzara.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la indemnización sí fue debidamente motivada, y los montos otorgados resultan justos, ya que se tomaron en consideración el valor de los bienes muebles y las viviendas afectadas, lo que evidencia que los daños fueron debidamente evaluados.

12) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵²⁵; obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵²⁶, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

525 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

526 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁵²⁷.

13) Por otro lado, el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada⁵²⁸. En ese sentido, procede que esta Primera Sala en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada incurrió en una falta de motivos con relación al monto condenado, de cara a las limitaciones resultantes de la aplicación del efecto devolutivo que rige la materia.

14) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó a la alzada *revocar en todas sus partes, la sentencia marcada con el número 339-2018-SSEN-00440*, sobre la base de que se hizo una *errónea apreciación de los hechos, se invirtió la carga de la prueba y se desnaturalizaron los testimonios que obran en el expediente*, sin establecer en modo alguno pretensiones en contra de la indemnización impuesta en primer grado. En ese sentido, se verifica que la recurrente en apelación limitó el apoderamiento de la corte a asuntos de fondo relacionados al conocimiento de las cuestiones principales del caso, mas no a sus cuestiones accesorias, como el monto de la indemnización cuya falta de motivos se invoca.

15) En virtud de ello, la corte *a qua* valoró los hechos alegados en base a la documentación aportada y en apego de la legislación aplicable a la especie, de modo que los pedimentos que limitaban su apoderamiento fueron todos contestados en la decisión impugnada. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que no se puede retener el vicio invocado sobre aspectos que se encontraban fuera del apoderamiento de la alzada, en virtud de que el efecto devolutivo que caracteriza la apelación limita a los jueces de fondo de pronunciarse sobre cuestiones que no

527 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

528 SCJ, Primera Sala, núm. 129, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

les fueron invocadas en el recurso, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Lenny Moisés Ochoa Caro y Miguel Antonio Rodríguez Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0978

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria de Muebles Q & R, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes:

A) Recurso contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-01758** interpuesto por Industria de Muebles Q & R, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-3080851-1, con domicilio social ubicado en el no. 45, de la calle 4, del sector La Penda, municipio y provincia La Vega,

representada por Nicolasa Antonia Quezada Romero y Juan Pérez José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0211869-6 y 061-0008047-9, domiciliados en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Las Moras, sector Arenoso, La Vega, y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el no. 65, suite 2C, segundo nivel de la avenida Jiménez Moya, sector La Julia, de esta ciudad; proceso en que figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A.

B) Recurso contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02168**, interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, no. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-521-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo 107 de la Plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal, no. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ubicada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad; proceso en que figura como parte recurrida Industria de Muebles Q & R, S.R.L.

Ambos recursos han sido interpuestos contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile al señor Juan Pérez José en su demanda en intervención voluntaria por estar prescrita su acción. SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión presentado contra Industria de Muebles Q

& R, S.R.L. por haber sido ejercida su acción dentro del plazo señalado por la ley. TERCERO: acoge en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia condena a la parte recurrida a pagar a favor y provecho de la Sociedad de Comercio Industria de Muebles Q & R, S.R.L. la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados. CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-01758** constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-02168** constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso interpuesto por Edenorte dominicana, S.A., y procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Q & R, S.R.L.

C) Esta sala, en cuanto al expediente núm. **001-011-2019-RECA-01758**, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo. En cuanto al expediente núm. **001-011-2019-RECA-02168**, en fecha 17 de febrero de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno. A la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758, figuran como parte recurrente Industria de Muebles Q & R, S.R.L. y Juan Pérez José y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A. De su parte, esta última figura como recurrente en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168, en el que figura como parte recurrida la sociedad Industria de Muebles Q & R, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en fecha 18 de abril del 2014 se produjo un incendio en el sector La Penda, La Vega; **b)** argumentando que producto de ese hecho sufrió daños materiales, Industria de Muebles Q & R demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte; proceso en que, argumentando los mismos hechos, intervino voluntariamente Juan Pérez José; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró la inadmisibilidad de dicha demanda mediante sentencia núm. 209-2017-SSEN-00656, de fecha 24 de julio de 2017; **d)** los demandantes primigenios recurrieron en apelación; recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00019, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la que revocó la decisión apelada y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda; **e)** mediante el fallo hoy objeto de casación, la alzada decidió el caso, declarando inadmisibles por extemporánea la demanda en intervención realizada por Juan Pérez José. Además, dicha jurisdicción acogió la acción primigenia, fijando una condena a favor de los demandantes en la suma de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante experimentados.

2) En ambos procesos es solicitada la fusión de los recursos, bajo el fundamento de que se dirigen contra la misma sentencia. Sobre la fusión

ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁵²⁹.

3) Así como se alega, ambos recursos se dirigen contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, y ambos se encuentran en estado de ser fallados. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) Procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en razón de que los medios contenidos en dicho recurso tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por la corte en la sentencia impugnada, mientras que los medios del recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Q & R y Juan Pérez José se circunscriben al reclamo en torno a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria y a la apreciación de una de las piezas aportadas para la fijación de la indemnización por la corte *a qua*.

Recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-02168

5) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar, en primer término, los planteamientos incidentales de la parte recurrida. En esencia, dicha parte pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por: *i)* la falta de emplazamiento de Juan Pérez José (y por consiguiente pide también la caducidad), *ii)* la interposición de este segundo recurso de casación contra el mismo fallo, a pesar de defender la decisión impugnada en el proceso relativo al expediente fusionado y *iii)* la falta de desarrollo del primer y tercer medios de casación.

6) En primer orden, en lo que se refiere al literal *i)* del considerando anterior, se verifica que la parte recurrida pretende tanto la caducidad

529 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

como la inadmisibilidad del recurso bajo el mismo fundamento. En vista de que la falta de emplazamiento conlleva como sanción la caducidad del recurso de casación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, esta será la única pretensión valorada respecto de este punto.

7) Como lo alega la parte recurrida, Juan Pérez José no fue emplazado en ocasión de este recurso. Sin embargo, se verifica del auto de emplazamiento emitido en ocasión del presente proceso, que Industria de Muebles Q & R fue autorizada a emplazar, únicamente, a Edenorte, parte contra quien —en efecto— dirige su recurso de casación. En ese orden de ideas, no se configura en el caso el supuesto del referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues este hace referencia a la necesidad de emplazamiento del *recurrido* en el término de 30 días, calidad que no ostenta el señor mencionado. Por consiguiente, se impone desestimar el pedimento incidental de que se trata.

8) En lo que se refiere al literal *ii)* del considerando 5), esto es, la inadmisibilidad del presente recurso por interponerse en segundo lugar y contra el mismo fallo recurrido en el expediente fusionado, se debe destacar que ningún texto legal impide que una parte que considera le es adverso un fallo interponga un recurso en su contra. Por el contrario, nuestra Carta Sustantiva, en su artículo 69, numeral 9) prevé como una de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, con ello, el derecho de recurrir la sentencia de conformidad con la ley.

9) Esta Corte de Casación ha limitado el acceso al recurso, ante la interposición de dos recursos, pero únicamente cuando estos son interpuestos por la misma parte. Esto, al considerarlos como recursos sucesivos o repetitivos; supuesto que no se configura en el caso concreto, en razón de que quien interpone el presente recurso es la parte recurrida en el recurso de casación contenido en el expediente fusionado.

10) Tampoco constituye una causa de inadmisibilidad el hecho de que Edenorte pretendiera el rechazo del recurso de casación contenido en el otro expediente y que en el presente proceso pretenda la casación del fallo impugnado. Además, como fue establecido en párrafos anteriores, el recurso intentado por Industria de Muebles Q & R y Juan Pérez José se trató de un recurso parcial, limitado, por un lado, a la declaratoria de inadmisibilidad de la intervención voluntaria y, por otro, a la fijación de

los daños materiales; mientras que en este caso la empresa distribuidora pretende la casación del fallo en cuanto a lo que le perjudica, esto es, la retención de la responsabilidad civil en su perjuicio.

11) Como corolario de lo expuesto, se impone desestimar el medio de inadmisión que se analiza.

12) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de la falta de desarrollo de los medios primero y tercero, se debe precisar que la falta de desarrollo de los medios de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino únicamente de los medios afectados por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser evaluada al ponderar cada medio. En el caso concreto, como se podrá verificar en lo adelante, los medios a que hace referencia la parte recurrida se encuentran debidamente desarrollados, de manera que se desestima el medio de inadmisión respecto del primer y tercer medio.

13) Resueltas las cuestiones incidentales, procede verificar los medios que propone Edenorte Dominicana en sustento de su recurso, enunciados en la forma siguiente **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; **segundo:** contradicción de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **tercero:** desnaturalización de los testimonios vertidos en la causa, violación de la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturaliza los testimonios y transgrede el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que los dos testigos declarantes afirman que tanto el contador como los cables del suministro eléctrico instalado en el inmueble se quemaron; sin embargo, las fotografías analizadas por la corte desmienten que los cables quedaran intactos. Igualmente, indica que la corte destaca en su decisión la incoherencia del acta de inspección del Dicrim de fecha 19 de abril de 2014, pues en esta se establece que el incendio inició en el lado derecho de la parte frontal, en la línea de los alambres eléctricos que alimentan la empresa, lo que contrasta con las referidas fotografías. A pesar de que la corte destaca la incoherencia e incongruencia de lo declarado por los testigos y del acta indicada, retiene de las declaraciones la prueba de la supuesta explosión del transformador y, en forma especulativa, la relaciona con el incendio ocurrido en el

interior del inmueble. Todo esto, establece, entraña la desnaturalización de los testimonios, acogiénolos como buenos para un aspecto y rechazándolos como malos para otro, cuando lo correcto es desecharlos en su totalidad. Por otro lado, agrega que es técnicamente incorrecto relacionar la supuesta explosión del transformador con el incendio que se produjo en el interior de la Industria de Muebles Q & R, S. R. L., ya que es imposible que la explosión de un transformador traiga como consecuencia un incendio en el interior de una edificación, sencillamente porque cuando un transformador explota, este se desactiva, con lo que se produce la interrupción del servicio eléctrico.

15) La corte, para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora en el caso concreto, motivó que *...analizadas todas las pruebas en su conjunto (...) descarta que los alambres fueron incendiados y lo mismo se puede decir del medidor eléctrico, sin embargo, hay un hecho que no ha sido destruido por la demandada, como lo es que al momento en que se originó el incendio el transformador que alimenta o alimentaba el inmueble siniestrado explotó y que con posterioridad este fue cambiado por otro por la Empresa (...), lo cual es una prueba que indica que entre el transformador y el incendio existe un vínculo conector, que lo es el desperfecto del referido transformador, que el hecho de los alambres de entradas y salida del contador no se hayan destruido por el calor del alto voltaje, no es un indicativo de que la alteración en el voltaje no se haya producido en el exterior del inmueble siniestrado, por lo tanto concluimos que al no existir prueba de que la explosión se originara por una causa externa no imputable a (...) Edenorte, esta debe responder por los desperfectos del equipo eléctrico por el cual se transforma el voltaje...*

16) Continúa indicando la corte que *...las pruebas y testimonios, así como las fotografías presentadas –estas últimas no fueron contradichas por la Empresa Distribuidora (...)- son medios creíbles que señalan que el inmueble construido de madera y zinc se destruyó completamente, así como las maquinarias propias de los recurrentes, destinadas a la elaboración de materia prima, que también debe tomarse en consideración las pérdidas resultantes del estado de damnificación producido por el siniestro (...). Que el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece: (...).*

17) Se observa, como lo indica la parte recurrente, que la alzada descartó parcialmente las declaraciones de Arelis Romero y Vladimir Be-tances, así como el contenido del acta emitida por la Dirección de Investi-gaciones Criminales (Dicrim), bajo el entendido de que, al contraponerlas con las fotografías aportadas por la ahora parte recurrida ante dicha jurisdicción, determinó que los cables no se habían incendiado, a pesar de que tanto los testigos como el referido documento establecieron que habían sido los transmisores del fuego que provocó los daños. No obstan-te esto, indicó que *–en su opinión–* el incendio había sido provocado por la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, ya que no fue controvertida la explosión del transformador y que la empresa distribuidora procedió a cambiarlo luego de ocurrido el hecho.

18) En materia civil son las partes quienes producen las pruebas de sus alegatos. Esto es derivado del artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se alega y que debe servir de regla para el ejercicio de las accio-nes, según el cual: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”. En ese sentido, aun cuando se permiten ciertas presunciones –bajo determinadas reglas- por aplicación del artículo 1349 y siguientes del Código Civil, los jueces de fondo no deben juzgar los casos que son so-metidos a su escrutinio tomando en consideración *su opinión* de la forma en que ocurrieron los hechos. En cambio, son las partes quienes –como se lleva dicho- deben acreditar los hechos que son alegados.

19) Es por lo indicado anteriormente que la corte, cuando retiene como hechos probados, exclusivamente, *i)* la explosión del transforma-dor, *ii)* el cambio de este equipo por parte de la empresa distribuidora y *iii)* el incendio que provocó los daños, y deducir de estos que el incendio era responsabilidad de la empresa distribuidora, quien –según indicó– se inculpó de ello al intercambiar el transformador, incurrió en la violación al referido artículo 1315 que se invoca. Esto es así, pues no tomó en consideración que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada (en la especie se imputa que los daños fueron provocados por un transformador bajo la guarda de Edenorte Dominicana), se hace necesaria la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, la que no puede ser presumida teniendo como fundamento exclusivo la *opinión* de los jueces apoderados del caso.

20) Es tomando en consideración lo anterior que, al verse configurado el vicio que se denuncia, se impone la casación del fallo impugnado en lo referente a la retención de responsabilidad y fijación de indemnización en perjuicio de Edenorte, lo que se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a que no sean ponderados los demás medios de casación invocados por la ahora parte recurrente.

21) Procede compensar las costas del presente proceso, en razón de que la casación ha sido fundamentada en la violación de las reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Q & R, S.R.L. y Juan Pérez José, relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01758

22) La parte recurrente, Industria de Muebles Q & R, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra petita*, violación al principio de *non reformatio in peius* y errónea aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia que se recurre en casación; **tercero:** contradicción de motivos entre decisiones dictadas por la corte; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **quinto:** desnaturalización de la sentencia incidental no. 00019, dictada por la corte en fecha 28 del mes de marzo del 2018 y de los escritos de conclusiones; **sexto:** insuficiencia de motivos para determinar los daños sufridos por la empresa recurrente y establecer el monto de la condena; **séptimo:** ilogicidad en la estructuración de la sentencia y falta de base legal, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **octavo:** desnaturalización de los hechos.

23) Se constata en el fallo impugnado que la entidad Industria de Muebles Q & R resultó beneficiada con una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, y que el señor Juan José Pérez solo fue perjudicado por la inadmisión de su intervención voluntaria, y no sobre las disposiciones del fondo de la causa, no obstante, ambas partes impugnan totalmente la sentencia de la corte mediante el presente recurso de casación.

24) En vista de que la disposición criticada no le afecta en igual medida a los hoy recurrentes, estas no tienen interés en anularla en cuanto

a algunos de los puntos que plantean en sus pretensiones. Esto así, ya que la jurisdicción de fondo retuvo la responsabilidad de Edenorte, favoreciendo a Industria de Muebles Q & R, S.R.L. con una indemnización, y en esas condiciones no tiene interés en anular la sentencia impugnada en el punto de derecho que se refiere a la intervención de Juan José Pérez. De su parte, este último solo fue perjudicado con la inadmisión de su intervención voluntaria y, por tanto, no tiene interés en anular la decisión adoptada sobre el fondo de la causa. Derivado de todo lo anterior, se analizará cada cuestión de forma separada en la medida del interés de cada parte.

25) En el desarrollo del primer, segundo, cuarto y octavo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, Juan Pérez José alega que la corte *a qua* falló de manera *extra petita* al declarar inadmisibles por extemporánea su intervención voluntaria y rechazar la solicitud de inadmisión por extemporaneidad de la acción primigenia, todo ello sin que le fuera solicitado, lo cual se puede constatar en las conclusiones vertidas en la última audiencia y el acto de apelación. Indica que la jurisdicción de fondo debió observar que las conclusiones que ligan al tribunal son las presentadas en audiencia. Por último, invoca que esta decisión resulta contradictoria.

26) Edenorte defiende la sentencia impugnada, en cuanto a este punto, aduciendo que la alzada podía válidamente pronunciarse sobre los medios de inadmisión propuestos ante el tribunal de primer grado, no respondidos por este órgano, como ocurrió con el medio de inadmisión sobre la intervención voluntaria de Juan José Pérez.

27) El fallo *extra petita* hace alusión a la situación en que un juez decide sobre algo que no se le ha pedido. Es decir, se presenta en un proceso cuando el juez, al resolver el caso, se pronuncia sobre un aspecto no pedido o no propuesto por las partes y que no se vislumbra que pueda realizarse oficiosamente, pues no se encuentra apoderado de dicho aspecto. En el orden procesal y, en concreto, en la resolución judicial, la autonomía señalada se manifiesta en el sometimiento del juez a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso.

28) Tal y como lo invoca el corcurrente Juan Pérez José, en apelación no consta que la empresa distribuidora haya planteado la inadmisibilidad de la intervención voluntaria ya mencionada bajo el fundamento de

la prescripción de la acción. Por el contrario, la alzada motiva la valoración de este pedimento incidental en que esta *debe ser resuelta (...) dado a que por efecto de la avocación, el primer grado fue suprimido y solo la corte se encuentra revestida (...) de la competencia para decidir esta causal que fue presentada en primer grado y que no recibió contestación, por haber quedado pendiente*. De manera que se trató de un medio de inadmisión presentado ante el órgano inicialmente apoderado del asunto.

29) Cuando la jurisdicción de alzada se avoca al conocimiento del fondo del caso, en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se suprime un grado de jurisdicción. En ese sentido, a pesar de haber sido apoderado el órgano de apelación de una sentencia definitiva sobre algún incidente o de una sentencia interlocutoria, le es permitido a dicha jurisdicción la valoración y decisión del fondo del litigio como si se tratase del primer órgano apoderado, otorgando al caso una decisión definitiva. Es por este motivo que se precisa que, al ejercer la facultad de avocación, los jueces otorguen a las partes la posibilidad de presentar sus conclusiones respecto de la demanda primigenia, si es que no han sido planteadas subsidiariamente. Esto, con la finalidad de evitar la vulneración al derecho de defensa de dichas partes.

30) En el orden de ideas anterior, contrario a lo indicado por la corte, el ejercicio de la facultad de avocación no le otorga la oportunidad de conocer las conclusiones que fueron presentadas -y no decididas- ante el primer juez, sino que -en el ejercicio propio de la facultad de avocación- debía limitar su apoderamiento a las conclusiones que fueron presentadas por las partes en grado de apelación en ocasión de la decisión que fue dictada previo al fondo, que revocó el fallo apelado y fijó una audiencia a esos fines. Al no hacerlo así, incurrió en el vicio que es imputado por el correcurrente Juan Pérez José, lo que da lugar a la casación -en cuanto a este aspecto- del fallo impugnado e impide el conocimiento de los demás vicios invocados por dicha parte en su contra.

31) En el desarrollo del tercer, quinto y séptimo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la correcurrente Industria Muebles Q & R alega, en síntesis, que la corte incurre en contradicción, desnaturalización, falta de motivación y de base legal, ya que por un lado, indica que no se aportaron pruebas que demostraran que los bienes dañados a causa del incendio hayan estado físicamente dentro

del inmueble, sin tomar en cuenta que le fue aportado el documento denominado “Inventario de los daños y su costo elaborado por el Lic. Yolando Ciriaco Rosa, contador público”, el que da cuentas que los daños ascienden a RD\$36,000,000.00. Por consiguiente, argumenta que a dicha pieza probatoria no se le otorgó un alcance debido.

32) Como se observa, en el desarrollo de sus medios de casación la Industria de Muebles Q & R impugna la decisión de la corte con relación a la indemnización fijada, aspecto que fue casado al ser ponderado el recurso de casación de Edenorte. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones que ya han sido anuladas por esta Corte de Casación, motivo por el que estos medios deben ser desestimados.

33) Procede compensar las costas de este proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315, 1384, párrafo I, 1349 y siguientes del Código Civil dominicano; artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA totalmente la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0979

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Griselda Inmaculada Durán Vargas.
Abogado:	Lic. Francis J. Peralta R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A), con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, debidamente representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm. 73, ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector de Invivienda de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Inmaculada Durán Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0003322-5, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francis J. Peralta R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 35, esquina Duarte, municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico del Lcdo. Amin Teohect Polanco Núñez, ubicado en la calle Hilario Espertin, núm. 24, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00141 de fecha 2 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, GRISELDA INMACULADA DURÁN VARGAS, contra la sentencia civil No. 00383/2015, de fecha Doce (12) de Mayo del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido ejercido, conforme a las formalidades y plazos vigentes, DECLARANDO, que en cuanto a hacer oponible y ejecutable esta sentencia, con respecto al asegurador del civilmente responsable, no ha lugar a estatuir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio: a) ACOGE en la forma y en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios en la especie y condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a la señora, GRISELDA INMACULADA DURÁN VARGAS, b) La suma

de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$450,000.00), como suma compensatoria de los daños y perjuicios materiales y daño emergente, experimentados por la última; c) A los daños moratorios, según el monto que resulte sobre la suma anterior, calculada desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa del interés legal establecido al momento de esa ejecución, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para la operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con las instituciones de intermediación financiera; b) RECHAZA condenar a EDENORTE DOMINICAN, S. A., al pago de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante y daños morales, y RECHAZA también, condenar a dicha entidad al pago de astreinte, así como ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de octubre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A) y como parte recurrida Griselda Inmaculada Durán Vargas;

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Griselda Inmaculada Durán Vargas, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ede-norte, por el accidente eléctrico en el cual resultó afectada su vivienda y los muebles que guarnecían dentro; acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 00383/2015, de fecha 12 de mayo de 2015; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$450,000.00, como reparación de los daños materiales y el daño emergente; a los daños moratorios según el monto que resulte sobre la suma anterior, calculada desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa del interés legal establecido al momento de esa ejecución, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para la operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, con las instituciones de intermediación financiera; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de estos ni mucho menos establecer en que consiste la violación denunciada.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes⁵³⁰. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué

530 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, referentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo**: violación a la regla de avocación al fondo.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto particular del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el principio de avocación y, por tanto, violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que conforme se observa de la sentencia emitida por el tribunal *a quo* este rechazó la demanda primigenia por falta de objeto, de lo cual se deduce que con dicho fallo no se valoró el fondo del proceso del cual se encontraba apoderada y, por ende, lo procesalmente correcto era remitir a las partes nuevamente por ante la jurisdicción de primer grado para que esta conociera y estatuyera sobre el fondo, y no así, retener la demanda y haber fallado por propia autoridad el fondo del asunto, tal y como lo hizo.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la recurrente, no ha violentado la constitución ni las leyes, pues esta instruyó el proceso acorde a los términos establecidos en los principios rectores que rigen la tutela judicial efectiva y, por tanto, la alzada con su decisión no incurre en ningún vicio que pueda promover la nulidad de la sentencia.

7) En relación al medio y aspecto objeto de análisis, de conformidad con la lectura de la sentencia impugnada y los documentos que han sido aportados en ocasión del presente recurso, se constata que la demanda primigenia fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien luego de haber instruido el proceso y las partes haber presentado sus conclusiones, al disponerse a fallar el expediente se percata que este no contaba con el depósito del acto introductivo de demanda y ante tal escenario, decide rechazar la acción por falta de objeto. Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la demandante y en virtud de dicho recurso,

la alzada decide revocarla, sustentando su decisión en los siguientes motivos: *Al fallar el fondo de la pretensión, frente a conclusiones formuladas por las partes, demandante y demandada, el juez a quo, al rechazar la demanda, no obstante declarar y comprobar que no le fue depositado el contenido de la misma, falló el fondo de dicha demanda por lo cual incurre en: a) En un absurdo jurídico al fallar una demanda, que el mismo declara y comprueba que no le ha sido probada su existencia; b) Entra en contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, al rechazar una demanda de la cual declara y comprueba, que al no depositarle el acto que la contiene, el tribunal no está en condiciones de establecer su regularidad procesal y los fundamentos de la pretensiones sometidas con la misma, que esas circunstancias el juez a quo, después de comprobar, que no existía el acto contenido de la demanda, debió declarar que no existiendo la prueba de la demanda y por ende del apoderamiento del tribunal, declarar en consecuencia, que no había lugar a estatuir sobre la misma (...)* Que al fallar el fondo de la demanda y rechazarla, frente a conclusiones así planteadas por las partes ante el juez de primer grado, esta jurisdicción de apelación, debe, al serle depositado el acto contenido de la demanda originaria e introductivo de instancia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, dar la solución al proceso; que la parte demanda en primer grado, ahora recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al solicitar la confirmación de la sentencia apelada dictada en cuando al fondo y habiendo concluido al fondo en primer grado, no reiterando ahora en apelación, los incidentes planteados ante la jurisdicción indicada, este tribunal de alzada entiende, que desiste de los mismos y por tanto, procede al examen y fallo del fondo de la contestación; procediendo en consecuencia a fallar el fondo del proceso y acoger la demanda original en los términos expresados en otra parte de esta sentencia.

10) Para lo que aquí se analiza se debe precisar que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil -cuya violación se alega- dispone que: *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior;* que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y

bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados⁵³¹.

11) De igual modo, resulta necesario concretar que al igual que la facultad de avocación, el efecto devolutivo constituye una figura que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso una solución definitiva; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio, por cuanto permite la supresión de un grado de jurisdicción; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado⁵³².

12) En esas atenciones, conforme se verifica en el caso de la especie la alzada para decidir sobre el fondo de la demanda original y de la cual resultó apoderada a través del recurso de apelación, lo hizo fundamentada en el efecto devolutivo del recurso y no la facultad de avocación como erróneamente alega la parte recurrente, esto así en virtud de que tal y como se observa de la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, y la cual nos fue aportada, esta decidió el rechazo de la demanda original, fallando en ese sentido el fondo del proceso, por lo cual, al no reunirse las condiciones para que la alzada aplicara la facultad de avocación, decidió el caso acorde al efecto devolutivo que es intrínseco del recurso de apelación, tal y como lo indicó en su sentencia; por lo que, procede desestimar este primer medio y aspecto particular del segundo medio.

13) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua inaplicó las disposiciones del

531 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm.146, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328.

532 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm.56, de fecha 27 de enero de 2021; B.J. 1322.

artículo 17 de la Ley núm. 834, en el sentido de que al conocer el fondo de la demanda debió ordenar la medida de instrucción de lugar. Que el referido texto legal hace referencia a que: “Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”.

14) De lo anterior se infiere que las prerrogativas contenidas en dicho apartado normativo se refieren al caso en que la corte de apelación se encuentre apoderada respecto de un recurso de impugnación (*le contredit*) respecto a decisiones que deciden sobre la competencia, lo cual no es el caso de la especie y, por tanto, el vicio denunciado no se ajusta a la casuística del fallo impugnado, por lo cual procede desestimar este aspecto del medio.

15) En un último aspecto de su segundo medio, la recurrente sostiene que en este caso se suscitaba una manifiesta falta de interés por parte de la recurrida, pues ésta invocaba agravios respecto a otra persona en el proceso. Respecto a lo alegado, tal y como señalamos en otro apartado de esta sentencia, este proceso surge con motivo del accidente eléctrico en el cual resultó afectada la vivienda y los muebles de la recurrida, presuntamente por un incendio generado desde el cableado del tendido eléctrico propiedad de la empresa distribuidora; en esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso no se comprueba el vicio denunciado relacionado a que la hoy recurrida perseguía indemnizaciones respecto a daños sufridos por otra persona, motivo por el cual se desestima este aspecto del segundo medio y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

17) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 17 de la Ley núm. 834 y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A), en contra de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00141 de fecha 2 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0980

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ariel Contreras Crisóstomo y Altigracia Saldívar La Paz.
Abogado:	Lic. Rainieri Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Contreras Crisóstomo y Altigracia Saldívar La Paz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0013841-8 y 001-1554621-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado

al Lcdo. Rainieri Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2253476-6, con estudio profesional abierto en la calle Isabela, núm. 221, segundo piso, sector de Pantoja, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica legal Al Momento SRL, ubicada en la calle Camila Henríquez Ureña, núm. 15, próximo a esquina calle Privada, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), con RNC núm. 1-01-82124-8, y domicilio social abierto en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, sector ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero Abogados, ubicada en la calle Caonabo, núm. 42, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00866 de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ARIEL CONTRERAS CRISOSTOMO y ALTAGRACIA SALDIVAR LA PAZ, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01363 de fecha 17 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a los señores JUAN ARIEL CONTRERAS CRISOSTOMO y ALTAGRACIA SALDIVAR LA PAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francisco Fondeur Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de junio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone

sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ariel Contreras Crisóstomo y Altagracia Saldívar La Paz, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Juan Ariel Contreras Crisóstomo y Altagracia Saldívar La Paz, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, presuntamente debido a un alto voltaje que provocó que se incendiara la vivienda en la cual fallecieron sus hijos menores Aniel Contreras Saldívar y Franchely Contreras Saldívar, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SEN-01363 de fecha 17 de noviembre de 2016; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación de las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil, 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrir en los vicios denunciados toda vez que estableció como un hecho que el siniestro ocurrió debido a problemas en el cableado eléctrico interno de la vivienda de los afectados, de acuerdo con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, sin embargo, ignoró las declaraciones rendidas por el testigo aportado el cual manifestó que el hecho se produjo a causa de irregularidades con el servicio energético (alto voltaje), por lo que, al ser un hecho probado que el incidente fue debido a una irregularidad del tendido eléctrico propiedad de Edesur, era esta quien debía demostrar alguna eximente de responsabilidad, lo cual no hizo.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que los recurrentes en apelación no aportaron ningún medio de prueba objetivo que demostrara una circunstancia distinta a la del cortocircuito interno de la vivienda siniestrada establecida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y, por tanto, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues emitió una sentencia basada en su soberana apreciación y sustentada en derecho.

5) En relación al medio examinado la corte *a qua* en su sentencia estableció lo siguiente:

... los elementos probatorios aportados en este asunto son muy escasos, de los cuales no se le puede inferir una falta a Edesur; ya que, aunque consten las declaraciones de un testigo del hecho, el cual asegura que esta incidencia no solo ocurrió dentro de la vivienda de los reclamantes, sino que varios vecinos sufrieron daños materiales, la verdad es que no reposan suficientes pruebas que corroboren que eso sea cierto. Además de que existe constancia de que el incendio se generó en el tendido eléctrico interno, razón por la que se debe rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar íntegramente la decisión adoptada en primer grado, tal y como se hará constar más adelante...

6) De la lectura del fallo impugnado se verifica que si bien es cierto que ante la alzada compareció el testigo Richard Amadi Carrasco, quien declaró que la luz el día del siniestro presentaba un comportamiento irregular puesto que subía y bajaba, ante la corte también fue presentado como medio probatorio la certificación emitida en fecha 18 de febrero de 2015, por el Cuerpo de Bomberos de los Alcarrizos, la cual indicaba

que el siniestro donde fallecieron los menores de edad ocurrió a causa de un corto circuito generado en el tendido eléctrico interno, es decir, en la vivienda de los recurrentes, cuyo medio de prueba la llevó a la convicción de decidir en el sentido que lo hizo y eximir de responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

7) En ese sentido, ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵³³, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que no ha sido comprobada respecto a los medios de prueba valorados por la alzada. De ahí que, al haber la corte otorgado mayor credibilidad y fuerza probatoria a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, lo hizo basada en su poder soberano de apreciación de la prueba, por lo que, al eximir de responsabilidad civil a la empresa distribuidora por no haber comprobado un comportamiento anormal en la cosa inanimada bajo su guarda, no incurrió en vicio alguno, motivo por el cual procede desestimar el medio planteado por la parte recurrente y, con ello, el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

9) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

533 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 32, de fecha 31 de agosto de 2021; B.J. 1329; SCJ, 1ra. Sala; sentencia núm. 22; de fecha 12 de marzo de 2014; B.J. 1240.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Contreras Crisóstomo y Altagracia Saldívar La Paz, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00866 de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0981

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina Jiménez Vásquez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representados por los abogados los licenciados Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de la cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 304, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Jiménez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0033230-7 y Miguelina Jiménez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00332430-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal de la comunidad rural de Cuevas, municipio San Francisco de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco, núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos), municipio San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el local núm. 5 de la plaza Alfred Car Wash, carretera Mella, núm. 153, km 7 ½, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00057 de fecha 13 de marzo del 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, por autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por el motivo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia civil marcada con el número 135-2017-SCON-00079, de fecha 16 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de una indemnización por los daños morales causados a los recurridos de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00). Cuarto:

Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de los daños materiales a favor de los recurridos principales, señores Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina Jiménez Vásquez, producto de la pérdida de los ajuares de la casa incendiada equivalente a la suma de Sesenta un Mil Seiscientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$61,680.00). Quinto: Ordena la liquidación por estado de los daños producto del incendio de las dos casas propiedad de la parte recurrida principal, señores Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina Jiménez Vásquez. Sexto: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de los intereses judiciales de un doce punto cuarenta ocho por ciento anual (12.48%) a favor de la parte recurrida principal, señores Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina Jiménez Vásquez, a partir de que esta sentencia adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Séptimo: Condena a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 27 de diciembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto del 2020, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) y como parte recurrida Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina Jiménez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Rafael Jiménez Ortiz y Miguelina Jiménez Vásquez, intentaron una demanda en daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de Edenorte, por haber resultado afectada su vivienda producto del incendio, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00079 de fecha 16 de febrero del 2017, que condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$3,000,000.00 y se rechazó la fijación de un interés judicial; **b)** la decisión fue recurrida de manera principal por la demandada solicitando la revocación de la decisión, y de manera incidental por los demandantes, que procuraban el aumento del monto más la imposición de un interés judicial; el recurso principal fue rechazado y el incidental se acogió parcialmente, condenando a Edenorte al pago de RD\$300,000.00, por daños morales, RD\$61,680.00, por daño a los ajuares, y se ordenó la liquidación por estado del daño sufrido por las viviendas y la imposición de un interés judicial de un 12.48% anual, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación.

3) En desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no existen medios de prueba suficientes para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos y atribuirle responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), ya que la certificación del Cuerpo de Bomberos se limitó a establecer los hechos suministrados por los demandantes, sin realizar ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del siniestro y, por otro lado, los demás documentos aportados no establecen en modo alguno ninguna falta por parte de la empresa eléctrica, ni se puede retener de esos la realidad de la ocurrencia de los hechos; máxime, cuando fue demostrado que el

sinistro se generó dentro de la vivienda de la parte recurrida, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación.

4) De su lado, la parte recurrida argumenta que existen pruebas más que suficientes para establecer la responsabilidad civil contra la empresa eléctrica, tal y como fue determinado a través de los documentos y testimonios, lo que demuestra que la sentencia recurrida se basta por sí misma.

5) La corte *a qua* para retener responsabilidad civil en contra de la parte recurrente y decidir en la manera que lo hizo, desarrolló en su sentencia lo siguiente:

... Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, informativo testimonial, comparecencia de las partes y otros medios de pruebas, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: Que, por Certificación expedida el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2016, se establece la existencia del incendio y la pérdida total de los ajueres de la casa producto del fuego, así como de la destrucción completa de la casa; Segundo: Que, mediante varias factura expedida por la Compraventa Willy de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, del 22 de julio del 2015, del 17 de abril del 2012, a favor de los señores Miguelina Jiménez Vásquez y Rafael Jiménez, figura la venta de un minicomponente usado por valor cinco mil pesos Dominicanos (RDS5,000.00), una nevera Nedoca por valor de dieciséis mil pesos Dominicanos (RDS16,000.00), cuatro (4) abanico universal por valor de seis mil cuatrocientos pesos Dominicanos (RDS6,400.00), factura de soluciones Castillo Inoa de fecha 15 de julio del 2015 por compra de inversor y batería por valor de veintidós mil ochocientos veinte pesos Dominicanos (RD\$22,820.00), recibo de Mueblería Pedrito de fecha 15 de mayo del año 2015, por compra de un comedor de seis silla por valor de doce mil pesos Dominicanos (RD\$12,000,00), varias fotografía donde se refleja el fuego cuando la casa está en llama y tres fotografía que muestran el pedazo de alambre eléctrico que cuelga del tendido desprendido del poste de luz, Tercero: Que, la parte demandante declararon en esta instancia lo siguiente, que la luz se fue, que rápidamente volvió y el alambre comenzó a chispear y de pronto encendió el cable y el alambre que lleva la luz hasta la casa se incendió y produjo el fuego que destruyo la dos casa, toda la

comunidad intervino echaron agua pero no valió de nada, después de eso mi esposa ha quedado media acelerada y ahora estoy viviendo en condiciones precarias, las casas costaban como cuatro millones de pesos Dominicanos (RD\$4.000.000.000) estaba construida de block y madera, piso de mástico y techo de sin en las dos casa habían un total de 12 cama, el fuego inicio en la casa pequeña que es la que estaba adelante. Cuarto: que los testigo escuchado en este tribunal declaran los siguiente; Pelagio Jiménez Ortiz, declaro que caminaba en la mañana ese día, que había un apangan y cuando llego la luz el vio el alambre que se prendió y de inmediato incendio el cable de la casa y estas se quemaron con todo lo que estaba dentro, ese fuego afecto dos casa la de adelante y una que estaba detrás y también la del vecino del lado sufrió por el fuego; que el testigo Félix Antonio Tavares también declaro ante este tribunal expresando lo siguiente: que había un apagón, que llego la luz y el cable se incendió y de ahí incendio el cable de la casa, que la casa valía como cuatro millones, que las casas incendiada eran dos, que el fuego inicio en la primera que era la más pequeña y estaba adelante, que todo los muebles se quemaran y que actualmente los dueños de las casas viven en una cosita, que al momento del incendio el estaba parado frente a la casa porque es vecino, eran como la 7 hora de la mañana, que los mueble de la casa eran de caoba, que tenían como ocho (8) cama, la casa de adelante tenía dos dormitorio la de atrás (...) Que, la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no demostró a esta Corte que el cable el cual se señala como causante del incendio no pertenece a Edenorte, ni tampoco que el fuego se produjera por otra vía (...) Que, de conformidad con los documentos depositados específicamente la certificación emitida por los Bomberos, las declaraciones de los testigos y de las partes, ha quedado demostrado que el fuego se produjo por el desprendimiento de un cable eléctrico que incendio el cable que llevaba la energía a la casa produciendo el fuego que quemó las dos casa...

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵³⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en i) la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de junio del 2016, donde se demuestra la existencia del incendio; ii) varias fotografías que demostraban el cableado del tendido eléctrico desprendido del poste de luz y las casas mientras se encontraban incendiadas; y iii) el testimonio de Pelagio Jiménez Ortiz, quien declaró que caminaba ese día en la mañana y vio cuando el cable se incendió y provocó que los cables de las casas se incendiaran igualmente, provocando que se quemaran con todos los ajueres que guarnecían dentro, y por otro lado, el testimonio de Félix Antonio Tavares, quien declaró ser vecino y que se encontraba frente a la casa afectada por el siniestro, y vio cuando el cable se incendió y luego se incendiaron los cables de las casas.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁵³⁵.

9) Conviene hacer énfasis en que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de

534 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

535 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁵³⁶.

10) En cuanto al valor probatorio de los testimonio de Pelagio Jiménez Ortiz y Félix Antonio Tavares, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵³⁷, que no se verifica en el caso de la especie.

11) En ese tenor, si bien las fotografías que mostraban el cableado eléctrico desprendido del poste y el incendio de las casas, y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, no establecen de manera concreta las causas que originaron el siniestro, la información contenida en dichos documentos sumadas a las declaraciones vertidas en el informativo testimonial, constituyeron elementos de prueba que permitieron a la alzada determinar que la causa del siniestro que afectó las casas propiedad de la parte recurrida, se debió al incendio del cableado eléctrico perteneciente a la empresa eléctrica que provocó que se incendiaran los cables de las casas de los recurridos y sucediera el siniestro, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la prueba, no obstante, la empresa eléctrica no demostró que dicho cableado no fuera de su propiedad o una eximente para estar liberada de responsabilidad.

536 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 98; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

537 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 30; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

12) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación de la cosa inanimada (cableado eléctrico), el perjuicio sufrido (incendio de las casas) y la condición de guardián de la cosa (cableado era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), y el vínculo causal entre ambas, cumpliendo en consecuencia con el artículo 1315 del mismo texto legal.

13) En cuanto a la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁵³⁸.

14) En la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para comprobar la falta cometida, la participación activa de la cosa, el daño causado y la condición de guardián de la cosa inanimada y el nexo causal entre ambas; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho.

15) Conforme a lo antes expuesto, esta Corte de Casación no detecta los vicios denunciados en la sentencia criticada, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada

538 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

17) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00057 de fecha 13 de marzo del 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del licenciado Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0982

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A. y Sandy Rondón Cuesta.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Carlos Manuel Almánzar.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., compañía existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 8, de esta ciudad, debidamente representada

por su Vicepresidente Ejecutivo, Esteban Betances Fabre, domiciliado en esta ciudad; y Sandy Rondón Cuesta, domiciliado en esta ciudad; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega y *ad - hoc* en la sede de la entidad que representa.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021234-4, domiciliado en la comunidad de Monte dentro de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, con estudio profesional abierto en la calle Buby dhoshe núm. 39, Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal y *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, prolongación Gala, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes señores Melvin Agustín Grullón Jorge y Sandy Rondón Cuesta, y revoca el Ordinal Segundo de la sentencia civil número 284-2018-SSEN-00139, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en lo relativo al monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrida, para que diga de la siguiente manera: Condena a los señores Melvin Agustín Grullón Jorge y Sandy Rondón Cuesta, al pago de una indemnización de cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos. (RD\$48,232.52/100), por daños materiales más doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000,00) de daños morales para un total de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$248,232.52), por los daños causados en favor del señor Carlos Manuel Almánzar, en virtud de los motivos expuestos. **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge

*el recurso de apelación interpuesto por el recurrente la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., y revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia civil marcada con el número 284-2018-SSEN-00139, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en lo relativo a la oponibilidad de la presente sentencia, para que diga de la siguiente manera: Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., **Tercero:** Condena a la parte recurrente la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., y los señores Melvin Agustín Grullón Jorge y Sandy Rondón Cuesta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Licdo. Leocadio Del Carmen Aporte Jiménez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., y Sandy Rondón Cuesta y

como parte recurrida Carlos Manuel Almanzar Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil conducido por Melvin Augusto Grullón Jorge, propiedad del señor Sandy Rondón Cuesta y asegurado por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.; y el vehículo conducido por Carlos Manuel Almanzar Gil, resultando este último con lesiones; **b)** ante ese hecho, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primer conductor Melvin Augusto Grullón Jorge, el propietario del vehículo Sandy Rondón Cuesta y persiguió la oponibilidad de la sentencia contra la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; **c)** de esta demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual dictó la sentencia civil núm. 284-2018-SSEN-00139 de fecha 5 de marzo de 2018, mediante la cual condenó de manera solidaria a Melvin Agustín Grullón Jorge y Sandy Rondón Cuesta al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del señor Carlos Manuel Almánzar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; además ordenó la oponibilidad de la sentencia contra Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **d)** posteriormente, los demandados apelaron, siendo acogido parcialmente dicho recurso por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, modificando la decisión de primer grado únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio y la oponibilidad, condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD\$48,232.52, por daños materiales más RD\$200,000,00 de daños morales para un total de RD\$248,232.52, a favor de los demandantes originales, y haciendo la decisión oponible a la aseguradora solo hasta el límite de la póliza.

2) Conforme el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido

para el sector privado al momento de que se inició la demanda, conforme la ley 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía en su artículo 5 letra c) de la ley 3726 de 1953, modificado por la ley 491-08, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de diciembre de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no procede aplicarle dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal. Violación de la Ley 241 sobre Tránsito; **segundo**: indemnización irrazonable.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que Carlos Manuel Almánzar Gil violó varios artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, esto es obligación de:

i) portar licencia para conducir, ii) contar con seguro vehicular obligatorio, iii) circular en un vehículo provisto de placa y luces, y en caso de motociclistas, iv) transitar con el casco protector, siendo esta última determinante en la especie, ya que el manejo temerario de la “víctima” y la violación a lo establecido en la ley, produjo el accidente y sus consecuencias, y por tanto estamos frente a un caso donde la falta es exclusiva de la víctima; por lo que la corte *a qua* dejó su sentencia con falta de base legal.

8) Debemos establecer que el recurrido sobre este primer medio, no hace referencia en su escrito de defensa.

9) Sobre el punto en discusión, la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente:

“...Que, la parte recurrente y demandada en primer grado, solo se limitó alegar en su recurso que el juez de primer grado obvió el hecho de que el señor Carlos Manuel Almánzar, transitaba en una motocicleta violando todo lo estipulando por la ley 241 sobre tránsito, especialmente en lo relativo a carecer de placa, matricula, licencia, seguro, y casco protector, pero no depositó ninguna prueba para demostrar que la falta en la coalición de los vehículos la generó el señor Carlos Manuel Almánzar...”.

10) Al respecto, ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas pongan en condiciones a los jueces del fondo de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados y asimismo probarlos, puesto que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil⁵³⁹, y del estudio del fallo impugnado se verifica que, si bien la recurrente planteó estos alegatos, conforme estableció la alzada, no presentó pruebas que demostraran algún eximente de responsabilidad en ese sentido, por lo que siendo, así las cosas, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la ley, sin incurrir en el vicio invocado, por lo que procede el rechazo del medio de casación bajo examen.

539 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 11 diciembre de 2020; B. J. 1321.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte otorgó una indemnización desproporcional de RD\$248,232.2 a favor de Carlos Manuel Almánzar Gil, por las lesiones curables en 45 días; que, a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada.

12) La parte recurrida sobre este segundo medio, no hace referencia en su escrito de defensa.

13) Sobre los aspectos de la indemnización que aquí se discute, es preciso establecer que mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró el criterio de que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo⁵⁴⁰; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) En el caso, se verifica de las motivaciones de la alzada, que para fundamentar la indemnización otorgada esta expuso el siguiente razonamiento:

“...Que, en este sentido esta Corte con los elementos de prueba depositado por la parte recurrida, específicamente la certificación de fecha 13/06/2016 emitida por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central Prof. Juan Bosch, donde se hace constar los gastos incurridos por concepto de atención médica, laboratorios, radiologías, hospitalización, material gastable, y medicamentos, incurridos en la hospitalización del usuario Carlos Manuel Almanzar Gil, ascendieron a la suma de cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$48,232.52/100) cubiertos por la ARS SENASA SUD-SIDIADO por pertenecer, a este sistema de seguridad social (...) Que, la parte recurrente deposito el certificado médico número 245 de fecha 15/08/2010, descrito anteriormente en el cual se hace constar que el señor Carlos Manuel Almanzar presento trauma por accidente de tránsito que le produjo fractura de fémur izquierdo y trauma en el muslo derecho, con incapacidad

540 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

de cuarenta y cinco días. Que, a juicio de esta Corte el impacto recibido por el señor Carlos Manuel Almanzar, produciéndole Fractura 1/3 Distal Fémur Izquierdo, provocando que se le realizara en fecha 12/05/2016, el procedimiento quirúrgico: FAFI con placa anatómica para Fémur Distal, con diagnóstico de Egreso: Post Quirúrgico de RAFI con placa anatómica para 1/3 Distal de Fémur más Injerto Oseo por Fractura de 1/3 Distal de Fémur Izquierdo, afecto de forma considerable el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la parte recurrida, causándole un sufrimiento en el equilibrio emocional que amerita ser indemnizado, ajuicio de esta Corte con la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) (...) Que, por lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A. y los señores Melvin Agustín Grullón Jorge y Sandy Rondón Cuesta, condenando en consecuencia a la parte recurrente los señores Melvin Agustín Grullón Jorge y Sandy Rondón Cuesta, al pago de una indemnización de cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos. (RD\$48,232.52/100) por daños materiales más doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) de daños morales para un total de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$248,232.52), por los daños causados en favor del señor Carlos Manuel Almánzar..”.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales y morales sufridos por los recurridos, pues se fundamentó en los gastos por concepto de atención médica, laboratorios, radiologías, hospitalización, material gastable y medicamentos, incurridos en la hospitalización y en el daño moral basado en la afectación de forma considerable en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la parte recurrida, así como el sufrimiento en el equilibrio emocional a consecuencia del accidente de tránsito según pudo constatar en los certificados médicos que le fue aportados, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación y procede por tanto rechazar el medio de casación examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Igualmente procede desestimar las conclusiones en cuanto al fondo planteadas por la parte recurrida, quien en el ordinario tercero de su memorial de defensa solicita que se modifique la sentencia impugnada

para que la parte ahora recurrente sea condenada a una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, la Suprema Corte de Justicia solo cumple con la función de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y unificar la jurisprudencia nacional, no así ser un tercer grado de jurisdicción en donde se dilucidan nueva vez los hechos inherentes al fondo de la litis de las partes.

17) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de derecho, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 50 del Código Procesal Penal, 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., y Sandy Rondón Cuesta, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0983

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y Guillermo Barrientos Valdez.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Isaury Castillo Farias y Melina Ferreras Fernández.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) la entidad Seguros Pepín S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0195321-4, y 2) Guillermo Barrientos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0708944-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 24, Los Alcarrizos, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos a los licenciados Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isaury Castillo Farias y Melina Ferreras Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1933078-5 y 402-2568195-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Ramon Cáceres, núm. 35, del sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, edificio plaza comercial 2000, local 206, del sector Ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00755 de fecha 22 de octubre del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Castillo Farias y melina Ferreras Fernández contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02103 dictada en fecha 3 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Guillermo Barrientos Valdez y La General de Seguros, S.A. Segundo: Revoca la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02103 dictada en fecha 3 de diciembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Isaury Castillo Farias y Melina Ferreras Fernández en contra del señor Guillermo Barrientos Valdez con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A. y, en consecuencia: CONDENA al señor GUILLERMO Barrientos Valdez al pago de las sumas de:

A) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150, 000.00) a favor de la señora Isaury Castillo Farias, a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por ella en el accidente que se trata y, B) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150, 000.00) a favor de la señora Melina Ferreras Fernández, a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por ella en el accidente que se trata, más el 1.5% sobre la suma fijada como indemnización, calculando desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condena al señor Guillermo Barrientos Valdez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de junio del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S.A., y Guillermo Barrientos Valdez, y como parte recurrida

Isaury Castillo Farias y Melina Ferreras Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** las ahora recurridas intentaron una demanda reparación de daños y perjuicios por haber sido atropelladas como transeúntes, por el autobús privado, placa 1063955, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2002, color azul, chasis BE637JC00171, propiedad de Guillermo Barrientos Valdez, conducido por Domingo Antonio Villar Olaverria, acción que fue declarada prescrita mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-02103 de fecha 3 de diciembre del 2018, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber transcurrido el plazo de 6 meses dispuesto en el 2271 del Código Civil; **b)** la decisión fue recurrida por las demandantes primigenias y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado y al avocarse al conocimiento del fondo, condenó a Guillermo Barrientos Valdez, al pago de RD\$150,000.00 para cada una de las recurrentes, más un 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del código civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio se encuentra titulado como se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo del mismo la parte recurrente presenta ideas disímiles, por lo que para su respuesta será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En esas atenciones, el medio de casación se sustenta en: i) errónea aplicación de la norma, pues se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, y que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor; ii) falta de pruebas, pues la información contenida en el acta de tránsito solo hace fe de su contenido cuando el hecho ha sido constatado por el mismo agente, conforme al artículo 237 de la referida Ley núm. 241; iii) tendencia errada de demandar por

accidentes de vehículos de motor o atropello a una persona, sin constatar las circunstancias del accidente, en virtud del 1384.1 del Código Civil, ya que un vehículo de motor no es cosa inanimada cuando es operado por personas; iv) contradicción de motivos con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, quien establece que estas demandas deben sujetarse a la comprobación de la falta, el daño y su nexa causal; v) desnaturalización.

5) Por su lado la parte recurrida en defensa del fallado impugnado señala que la alzada al conocer el caso en virtud del efecto devolutivo valoró cada una de las pruebas depositadas y encontró que en las mismas existían los méritos suficientes para establecer responsabilidad civil de los recurrentes, por lo que, la corte evacuó una sentencia bien fundamentada en base a los hechos y el derecho.

6) La corte *a qua* en relación al medio denunciado desarrolló en su sentencia lo siguiente:

... Expuesto ut supra, la parte recurrente persigue que se condene al señor Guillermo Barrientos Valdez a pagarle una indemnización por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente que se trata. Le opone la responsabilidad por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, ya que es el propietario del vehículo con el que se ocasionaron los daños (...). En este caso, se alega un atropello, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de pruebas, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (BJ.868.798) (...) En el acta de tránsito número Q6402-16 de fecha 16 de noviembre de 2016 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan las siguientes declaraciones: Domingo Antonio Villar Olaverria: "Sr. mientras transitaba en dirección este oeste por la 27 de Febrero al doblar hacia la avenida San Martín una guagua me cerró por lo que giré rápido a la derecha atropellando la nombrada Isaury Castillo Farias, Melina Ferreras que se encontraban paradas las auxilié mi vehículo resultó si daños. En mi vehículo no hubo lesionados". Isaury Castillo Farias: "Sr. mientras me encontraba parada en compañía de mi prima, Melina Ferreras Fernández,

en la avenida San Martín esquina 27 de Febrero fuimos atropelladas por el conductor del vehículo placa 1063955 el cual perdió el control, cayendo ambas al pavimento y resultamos con golpes y lesiones y llevadas al Hospital Dr. Darío Contreras. Hubo 2 lesionados. (...) De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito podemos inferir que el accidente se produjo en momentos en que el señor Domingo Antonio Villar Olaverria, quien transitaba por la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y San Martín, giró bruscamente a la derecha saliendo de la vía por la cual transitaba a fin de evitar impactar al vehículo que transitaba delante de él que le cerró la vía, lo que provocó que impactara a las recurrentes que se encontraban paradas en la intersección, lo que evidencia que al momento del accidente el señor conducía sin prestar atención al tránsito y a una velocidad que le impidió frenar a tiempo, lo que evidencia su negligencia e imprudencia (...) De lo anterior queda establecido que ha sido el señor Domingo Antonio Villar Olaverria, conductor del vehículo propiedad de Guillermo Barrientos Valdez, el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé...

7) En relación al aspecto contenido en el literal i) del párrafo 4, concerniente al apoderamiento erróneo de la Cámara Civil para conocer este tipo de demandas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁵⁴¹.

541 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

8) Es por el motivo indicado que no se precisa, para la fijación de condenaciones civiles –como se alega– que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal a que hace referencia la parte recurrente, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados⁵⁴²; y En la especie, por demás se dispuso el archivo definitivo y extinción de la acción penal conforme consta en la sentencia por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

9) En la especie, en la sentencia impugnada figura el depósito de la constancia del archivo definitivo y extinción de la acción penal conforme al auto núm. AUTO-074-2019-SACO-00059 de fecha 17 de junio de 2019, emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por lo cual no se verifica obstáculo alguno para los tribunales civiles conocieran de la reparación de daños y perjuicios como lo hizo la alzada, por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

10) En cuanto al aspecto denunciado en el literal ii) del párrafo 4, sobre la falta de valor probatorio del acta de tránsito, ciertamente, las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso concreto, y deducir de su

542 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 72; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

ponderación las consecuencias jurídicas de lugar⁵⁴³; por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q6402-16, del 16 de noviembre del 2016, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario, no siendo atacada o contestada por ningún medio el contenido de dicha acta de tránsito, por lo cual se desestima este aspecto del medio.

11) En torno al aspecto enunciado en el literal iii), en relación a una mala aplicación del 1384.1 del Código Civil, ha sido juzgado por esta sala, en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

12) En la especie, el alegato que impugna relativo a la mala aplicación del 1384.1 del Código Civil, se considera novedoso. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

13) En el aspecto contenido en el literal iv), referente a una contradicción de motivos, y el dispositivo y con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; sobre este punto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia⁵⁴⁴.

543 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 113; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

544 SCJ Primera Sala núm.0434, 24 febrero 2021.

14) En la especie esta sala no constata tales vicios, pues, por una parte la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del accidente basada en la imprudencia del conductor (manejo a alta velocidad de Domingo Antonio Villar Olaverria), la propiedad del vehículo (correspondiente a Guillermo Barrientos Valdez), el perjuicio causado (lesiones sufridas por Isaury Castillo Farias y Melina Ferreras Fernández), y la relación de causalidad entre estos, quedando comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, no conteniendo la sentencia referencia contraria a estas en sus motivos y correspondiéndose el dispositivo con los argumentos contenidos en los motivos; y por otro lado, el vicio de contradicción como medio de casación debe de configurarse en la misma sentencia y respecto de las consideraciones desarrollados en ella por los juzgadores al resolver el asunto, pero no contra respecto de los motivos contenidos en otros sentencias aun sean de la Suprema Corte de Justicia, pues la labor de casación es decidir sobre bien o mal aplicación de la ley, por todo lo cual se desestima este aspecto del medio.

15) En torno a la desnaturalización señalada en el literal v), la parte recurrente se limita a denunciar este vicio, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dicha violación.

16) En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁵⁴⁵; en el caso, el recurrente no explica cómo han sido desnaturalizados los hechos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre este vicio al resultar imponderable; en consecuencia, procede la inadmisibilidad del medio.

545 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

19) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1384 del Código Civil y el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín S.A., y Guillermo Barrientos Valdez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00755 de fecha 22 de octubre del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción en favor y provecho de las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0984

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 225-0012660-6 y 001-0850600-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Primera núm. 34, sector

Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la av. Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00361 de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSen-0148, expediente no. 549-2017-EC1V-00740, de fecha 09 de Mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. Segundo: Condena a las partes recurrentes señores Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Savio Tulio Castillo y Bienvenido Enmanuel Rodríguez, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de julio de 2021, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz y como parte recurrida Edeeste S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 4 de mayo de 2014 ocurrió un accidente eléctrico en el en el que Luis Ángel de la Cruz Fidel resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras volaba una cometa en el techo de una casa de dos niveles; **b)** a raíz del accidente descrito los padres de la víctima, hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste S.A., la cual fue rechazada en primer grado por falta de pruebas; **c)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra de dicha sentencia, el que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada.

2) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

tercero: desnaturalización de las pruebas y; **cuarto:** errónea aplicación del derecho.

3) Sobre la falta de ponderación de documentos planteada, los recurrentes arguyen que la corte de apelación no tomó en cuenta la certificación emitida por la Junta de Vecinos, donde relatan que los cables causantes del daño se encontraban colgando justo en el lugar donde el menor sufrió la descarga eléctrica que ocasionó el siniestro, lo que demuestra la irresponsabilidad de Edeeste al no tener el cableado en buen estado, especialmente porque también fue aportada una certificación de defunción y un extracto de acta de defunción emitido por la Junta Central Electoral que confirman que Luis Ángel de la Cruz Fidel murió por electrocución, lo que robustece la idoneidad de las pruebas aportadas.

4) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que con la simple lectura de las páginas 5, 6, 7 y 8 de dicha sentencia se puede observar que la corte *a qua* ponderó y verificó cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, especialmente la certificación del Cuerpo de Bomberos y las declaraciones dadas por el testigo compareciente en primer grado.

5) Ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.⁵⁴⁶ En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia verifique si la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, ignoró algún documento relevante para la decisión del caso.

6) En la especie, los recurrentes basan su directriz argumentativa en que la corte de apelación no verificó la participación activa de la cosa, a pesar de que el cable se encontraba colgando justo en el lugar donde ocurrió la descarga, hecho este que quedó demostrado según la certificación emitida por la Junta de Vecinos, así como también a través del acta de defunción aportada, documentos estos que no fueron valorados por la alzada al momento de ponderar los medios probatorios.

546 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

7) Con relación a la certificación emitida por la Junta de Vecinos, es preciso resaltar que a la fecha de emisión de esta decisión no reposa en el expediente constancia alguna de que dicho documento se haya aportado por ante la corte *a qua*, de manera que esta Sala en función de Corte de Casación pueda determinar de manera fehaciente si se trata de un documento no ponderado por la corte de apelación o si se trata de una pieza que nunca formó parte del expediente en segundo grado, hecho este que resulta indispensable a la hora de ponderar el aspecto estudiado del medio invocado.

8) Con relación al acta de defunción de la víctima, Luis Ángel de la Cruz Fidel, ha sido juzgado que dichos documentos, por su naturaleza, solo dan fe de la muerte de las personas consignadas en ellas. En ese sentido, dichas actas no constituyen un documento idóneo para determinar o retener la responsabilidad civil de una persona acusada de ocasionar la falta y el daño que provocó la muerte, o la participación activa de la cosa que intervino en el siniestro, pues no demuestran las circunstancias fácticas determinantes para probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad delictual o cuasi delictual, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado⁵⁴⁷.

9) En el desarrollo del segundo y cuarto medio invocado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 y en una errónea aplicación del derecho, toda vez que rechazó el recurso de apelación a pesar de que la parte apelada no aportó prueba alguna que le exima de responsabilidad o que refutara las pruebas aportadas por los recurrentes. En ese sentido, continúa la parte recurrente, dadas las circunstancias y los hechos probados ante la alzada, se imponía la fijación de una indemnización en su favor.

10) En ese mismo orden, la parte recurrida sostiene que los recurrentes nunca demostraron la ubicación ni el tipo de cable con el que hubo contacto al momento del siniestro, pues resulta claro que la especie se trata de un accidente causado por la falta exclusiva de la víctima al momento en el que se encontraba volando su cometa en el techo de una

⁵⁴⁷ Ver en ese sentido SCJ, Primera Sala, núm. 5, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

vivienda, hecho este que escapaba del control de Edeeste, especialmente porque no se demostró que el mencionado cable fuera propiedad de dicha empresa o que se encontrara en malas condiciones. Además, que los hoy recurrentes no aportaron prueba alguna que sustentara su demanda, solo con la excepción de la certificación que señala que los cables de media tensión son propiedad de Edeeste, documento este que fue ponderado y analizado por la corte de apelación, la cual estableció que no existía vínculo entre los hechos enunciados en su demanda y las pruebas aportadas al proceso.

11) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

8. Que los señores Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz han fundamentado su demanda bajo el alegato de que en fecha 04 de Mayo del año 2014, a las 5:40 pm aproximadamente, se produjo un accidente eléctrico en momentos en que el niño Luis Angel de la Cruz Fidel se encontraba volando chichigua junto a otros tres niños en el techo de una casa de dos niveles, ubicada en la calle 11 esquina 8, sector Sabana Perdida, Municipio de Santo Domingo Norte, cuando inesperadamente hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba colgando a menos de un metro del techo, recibiendo así la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte casi de manera inmediata, dejando a su familia sumergida en el dolor. 9. Que al tratarse de una demanda como la de la especie, intentada contra la empresa señalada, en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica, es importante puntualizar que el guardián de una cosa inanimada, es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa. (...)18. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este S.A.,(EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo del estudio de las pruebas aportadas, somos de criterio de que si bien ha sido probado que tuvo lugar el lamentable fallecimiento del menor, hijo de los hoy recurrentes, en la fecha indicada, que un testigo declaró que este fue impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad ahora recurrida, que le cayó encima, el informe del Cuerpo de Bomberos ya descrito se limita a establecer la ocurrencia del hecho pero no las causas que lo motivaron, lo que deja sin sustento las declaraciones del testigo señalado. 19. Que no fue probado

que un cable del tendido eléctrico cayó encima del hoy occiso, lo que habría constituido una falta de la entidad encausada, sino que este tuvo contacto con dicho cable, pero mientras se encontraba volando chichigua en la azotea junto a otros niños, lo que de por sí constituye una situación de riesgo y peligrosidad para menores, quienes no tienen el manejo suficiente de su propia seguridad y desconocen métodos de prevención de peligros, siendo sabido además que el elevar una chichigua o cometa, ya estando a una altura considerable del piso, implica la eventualidad de que la misma pueda hacer contacto accidental con un cable eléctrico, como pudo haber ocurrido en la especie, sin que tampoco haya sido demostrado que dicho cable se encontraba a una distancia inadecuada, esto es, demasiado cercana, en violación de los textos legales que rigen la materia, de la vivienda en cuestión, lo cual, esto último, también hubiese sido responsabilidad de la empresa de que se trata. 21. Que por los motivos indicados, y aun tratándose de una situación penosa, pues se trató de la pérdida de la vida de un infante, con el correspondiente dolor irreparable que eso conlleva para sus progenitores, el hecho de que no fue probado que el cable del tendido eléctrico se desprendió, o que se encontraba peligrosamente cercano a la vivienda donde ocurrió el hecho, causando riesgos a la vida humana, imposibilita a esta alzada de determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), comprometió su responsabilidad civil en perjuicio de los señores Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz, que conlleve a que las pretensiones de estos últimos sean acogidas.

12) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁴⁸ y que no es responsable la empresa

548 SCJ Primera Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁴⁹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁵⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En el caso que nos ocupa, se verifica que la corte de apelación, en pleno ejercicio de su rol de ponderadora de las pruebas aportadas al proceso, determinó que no fue acreditado de manera fehaciente la intervención activa de la cosa causante del daño, toda vez que, de conformidad con las motivaciones esbozadas en la sentencia impugnada, no se demostraron los hechos alegados por los demandantes primigenios con relación a la condición en la que se encontraba el cable generador del daño, es decir, que se encontrara colgando de manera irregular o que estaba a una altura y distancia peligrosa respecto de los parámetros reglamentados. Además, la corte consideró que la acreditación de esos hechos tenía especial importancia dadas las circunstancias de la causa, toda vez que entendió que la víctima realizaba una actividad peligrosa en un lugar en el que se encontraba expuesto a daños de esta naturaleza.

14) En ese sentido, visto que los hoy recurrentes no demostraron a la corte *a qua* las condiciones esenciales que la legislación y la jurisprudencia coloca a su cargo, para los casos en los que aplica el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, y que solo cuando se acreditan estos hechos es que operaría el traslado del fardo probatorio en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, procede rechazar los medios estudiados.

15) Con relación al tercer medio invocado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos, al motivar que no existe coincidencia entre la certificación del Cuerpo de Bomberos y las declaraciones dadas por el testigo de primer grado, cuando realmente estas pruebas se complementan entre sí. En ese orden, arguyen que la corte de apelación dejó sin efecto las declaraciones

549 SCJ Primera Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

550 SCJ Primera Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B.J. 1306.

dadas por el compareciente, pues la sentencia impugnada establece que solamente se demostró la ocurrencia del hecho pero no las causas que lo provocaron, sin embargo, las mencionadas declaraciones relatan que el testigo pudo ver el momento en el que el cable se desprendió e impactó a la víctima al momento del siniestro. Además, continúan los recurrentes, que tanto la certificación del Cuerpo de Bomberos como las declaraciones dadas en audiencia demuestran que el menor Luis Ángel de la Cruz Fidel murió electrocutado cuando hizo contacto con el cable, la única diferencia es que el testigo dijo que el cable lo impactó y la certificación informa que la víctima hizo contacto, hecho este que no cambia el mensaje a transmitir, en virtud de que para ser impactado obligatoriamente se debe hacer contacto con el cable.

16) De conformidad con las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada, específicamente cuando la corte motiva que *del estudio de las pruebas aportadas, somos de criterio de que si bien ha sido probado que tuvo lugar el lamentable fallecimiento del menor, hijo de los hoy recurrentes, en la fecha indicada, que un testigo declaró que este fue impactado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad ahora recurrida, que le cayó encima, el informe del Cuerpo de Bomberos ya descrito se limita a establecer la ocurrencia del hecho pero no las causas que lo motivaron, lo que deja sin sustento las declaraciones del testigo señalado, así como también cuando se esboza que no fue probado que un cable del tendido eléctrico cayó encima del hoy occiso, lo que habría constituido una falta de la entidad encausada, sino que este tuvo contacto con dicho cable, pero mientras se encontraba volando chichigua en la azotea junto a otros niños*. En ese sentido, se verifica que la corte de apelación no le otorgó valor probatorio suficiente al informativo dado por el testigo compareciente para retener la responsabilidad de la hoy recurrida, en virtud de que consideró que las pruebas aportadas al proceso solo demostraban la existencia del hecho sin determinar que fuera a causa de una intervención activa de la cosa, ni robustecer en algún sentido la información suministrada en las declaraciones mencionadas.

17) Además, la alzada plasmó en la sentencia impugnada sus consideraciones respecto de las circunstancias de la causa al momento de valorar las pruebas aportadas, esto se evidencia cuando dice que *constituye una situación de riesgo y peligrosidad para menores, quienes no tienen el manejo suficiente de su propia seguridad y desconocen métodos de*

prevención de peligros, siendo sabido además que el elevar una chichigua o cometa, ya estando a una altura considerable del piso, implica la eventualidad de que la misma pueda hacer contacto accidental con un cable eléctrico, como pudo haber ocurrido en la especie, sin que tampoco haya sido demostrado que dicho cable se encontraba a una distancia inadecuada, esto es, demasiado cercana, en violación de los textos legales que rigen la materia, de la vivienda en cuestión, lo cual, esto último, también hubiese sido responsabilidad de la empresa de que se trata, hecho este que resalta que la corte a qua tomó en consideración la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima al momento de la ocurrencia del siniestro, de cara a los alegatos presentados por los demandantes primigenios con relación a la presunta irregularidad de los cables del tendido eléctrico.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

19) También es criterio constante de esta Corte de Casación, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁵⁵¹; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en cuya ponderación los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en

551 SCJ, Primera Sala núm. 304, 28 febrero 2018. B. J. 1287.

justicia⁵⁵²; a pesar de ello, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁵³.

20) En ese sentido, la ponderación de la corte al establecer que el informativo testifical quedaba sin sustento de cara a las demás piezas aportadas no constituye, en modo alguno, una desnaturalización del medio probatorio, toda vez que la alzada no dedujo ni otorgó a dicha prueba un alcance distinto al que reposa en su contenido, sino que se limitó a restar mérito de su veracidad por considerarla insuficiente, hecho este que se realizó en uso de su facultad legal de valorar libremente el alcance de una prueba de naturaleza imperfecta. Por tanto, como se trata del ejercicio de una facultad legalmente reconocida, se verifica que la corte no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el medio estudiado, y con ello, el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00361 de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

552 SCJ, Primera Sala, 28 octubre 2015; B.J. núm. 1259.

553 SCJ, Primera Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Sorangel Fidel Tavarez y Luis de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0985

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de Sosa Caraballo y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Sosa Caraballo, Felipe Sosa Caraballo, Diomedes de Sosa Caraballo, Marcelo Sosa Caraballo, Elizabeth de Sosa Caraballo, Roselin Sosa Caraballo, Daniel de Sosa Caraballo, Ezequiel Sosa Caraballo, Ana de Sosa Caraballo y María

Esther de Sosa Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0075969-9, 025-0035617-1, 001-1043110-3, 001-0511560-4, 023-0093151-2, 025-0027666-8, 025-0027656-9, 025-0033956-5, 023-0076240-4 y 023-0160088-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la manzana 23, casa núm. 8, Villa Liberación, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la av. Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, edificio Padre Pio, local A1, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00389 de fecha 2 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al Fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Juan de Sosa Caraballo, Felipe Sosa Caraballo, Diomedes de Sosa Caraballo, Marcelo Sosa Caraballo, Elizabeth de Sosa Caraballo, Ezequiel Sosa Caraballo, Roselin Sosa Caraballo, Daniel de Sosa Caraballo, Ana de Sosa Caraballo y María Esther de Sosa Caraballo, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSEN-01778, de fecha 07 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ellos interpuesta en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), por los motivos antes indicados, en consecuencia Confirma la sentencia recurrida. Segundo: Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de julio de 2021, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Sosa Caraballo, Felipe Sosa Caraballo, Diomedes de Sosa Caraballo, Marcelo Sosa Caraballo, Elizabeth de Sosa Caraballo, Roselin Sosa Caraballo, Daniel de Sosa Caraballo, Ezequiel Sosa Caraballo, Ana de Sosa Caraballo y María Esther de Sosa Caraballo y como parte recurrida Edeeste S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 14 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en el que Lucas Sosa Caraballo resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en el patio frontal de su vivienda; **b)** a raíz del accidente descrito

los hermanos de la víctima, hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste S.A. En virtud de ello, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01778 de fecha 7 de diciembre de 2017, que rechazó la referida demanda por falta de pruebas; c) posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra de la sentencia de primer grado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00389 de fecha 2 de octubre de 2019, hoy impugnada, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), en su memorial de defensa, planteó un medio de inadmisión contra los medios de casación sobre la base de que la parte recurrente invocó cuatro medios cuyas explicaciones y desarrollo se encuentran llenas de inexactitudes, omisiones y lagunas, de modo que se dificulta a los recurrentes su adecuada defensa.

3) Tal y como es alegado, se comprueba de la lectura del memorial de casación, que los recurrentes enunciaron el medio de violación al artículo 126 de la ley 125-01, General de Electricidad, sin indicar la manera en la que sostienen que la corte *a qua* incurrió en dicha falta.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que no resulta suficiente con que la parte recurrente indique un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar puntualmente cuál fue y dónde se manifiesta la violación alegada en la sentencia impugnada¹, seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada incurrió en violación a los textos legales indicados, por tanto, procede declarar inadmisibles únicamente el medio enunciado, por cuanto los demás medios contienen un desarrollo ponderable.

5) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, errónea aplicación del derecho y violación al artículo 126 de la ley 125-01 General de Electricidad.

6) Con relación a la violación de los artículos 1315 y 1382 al 1384 del Código Civil, los recurrentes sostienen que la corte rechazó el recurso interpuesto sobre la base de que no se demostró el daño moral sufrido por los hoy recurrentes a causa de la muerte de su hermano, Lucas Sosa Caraballo. Indican que, si bien la jurisprudencia ha establecido que los hermanos no tienen calidad para actuar en justicia con relación al fallecimiento de su otro hermano, como indicó la corte, ese fue el motivo que los llevó a incoar la demanda primigenia, pues la víctima del siniestro era quien se encontraba al frente de la familia económica y emocionalmente, así como también por el sentimiento afectivo generado por el lazo filial que existía entre el fallecido y todos sus hermanos.

7) En respuesta, la parte recurrida arguye que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y la normativa que rige la materia, en atención a que ha sido juzgado que para el éxito de las reclamaciones de daños y perjuicios por la muerte de un hermano no solo basta demostrar el vínculo de filiación, sino que se debe demostrar un peso económico, de modo que se demuestre que la muerte de la víctima haya dejado sin recursos a los accionantes, así como también la existencia de una comunidad afectiva que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ocasionara un sufrimiento que amerite la reparación. En la especie, no se probó por ningún medio alguno de los supuestos mencionados para la demostración del daño moral, de modo que la alzada emitió su decisión en apego a la ley y a la jurisprudencia.

8) En este punto de derecho, la corte *a qua* esbozó las motivaciones siguientes:

10. Que en efecto, esta Alzada no puede dar por regular y valido el litigio interpuesto, ya que ha sido reiteradamente establecido que para el éxito de las reclamaciones de los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre los mismos sino que además deben demostrar un peso económico, de modo tal que la muerte los haya privado de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al

juez convencerse de que la pérdida del ser querido ha ocasionado un sufrimiento que le amerite una reparación, puesto que solo los padres, hijos y cónyuge superviviente de una persona están dispensadas de probar daños morales y dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito; Que en el caso de la especie, no ha sido probado por ningún medio de prueba ni la afección moral como tampoco la dependencia económica con el hermano fallecido” 11. Que en tal virtud, y en pro de lo antes dicho, las conclusiones y pedimentos de los recurrentes contenidas en su acto introductivo de demanda que es lo que fija la extensión del pleito y en base a esa normativa la Alzada es de criterio, que resulta de derecho rechazar las conclusiones de los intimantes para avalar sus pretensiones, en base del poder de la soberana apreciación de la que se encuentra revestida, y en razón de comprobar que los recurrentes no se encuentran en condiciones de interponer una reclamación como la intentada por en este proceso, pues no se encontraban ni se encuentran dotados del aval legal para ello requerido, porque su sola condición de hermanos no les proporciona del objeto e interés necesarios para reconocerle derecho jurídico alguno.

9) Las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados.

10) Es preciso recordar que el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁵⁵⁴.

11) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una

554 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud la falta cometida. Sin embargo, también se ha juzgado que dicha presunción no beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; esto así con la finalidad de proteger a la contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional¹⁵⁵⁵.

12) En la especie, los recurrentes arguyen en su memorial de casación que sostenían un vínculo de dependencia económica y emocional de suma importancia con el *de cuius*, Lucas Sosa Caraballo y que es precisamente por ello que los hoy recurrentes incoaron la demanda en primer lugar, sin embargo, no se demostró que dichos argumentos fueran planteados o demostrados a través de algún elemento probatorio al momento de conocer del recurso de apelación interpuesto ante la corte *a qua*. En ese sentido, dada la naturaleza de la técnica casacional, cuyo eje fundamental está contenido en las disposiciones consagradas en el artículo 1 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, donde se establece que la Suprema Corte de Justicia solo determina si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, resulta que la alzada, a partir de los elementos de prueba sometidos, dictó su fallo conforme al derecho y en apego a la legislación aplicable, por lo que procede rechazar el aspecto estudiado en ese sentido.

13) En un segundo aspecto del mismo medio y, en lo que se refiere a la errónea aplicación del derecho invocada, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* cuando motivó que los demandantes primigenios, para la procedencia de la acción interpuesta, debían demostrar la existencia de un vínculo contractual entre la compañía hoy recurrida y la víctima del siniestro, incurrió en una errónea aplicación del derecho y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, toda vez que el régimen de responsabilidad civil en virtud del cual se sustenta la acción se basa en un hecho cuasi delictual, en que la existencia de un vínculo contractual entre las partes resulta irrelevante.

1555 Ver en ese sentido SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B.J. 1146.

14) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, ejerció un soberano respeto a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y una sana y transparente administración de justicia cuando enfatizó que todo aquel que pretenda un hecho en justicia está obligado a aportar las pruebas para sustentar sus pretensiones. En ese sentido, continúa la recurrida, simplemente no se pudo demostrar un vínculo contractual entre Edeeste S.A. y la parte recurrente, lo que configuraba un elemento de suma importancia para la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

15) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

8. Que efectivamente, examinada la sentencia objetada a los fines de comprobar los agravios esgrimidos por los recurrentes, la Corte advierte que la juez a-quo rechazó la demanda de que estaba apoderada por el hecho de: “Que todo aquel que pretenda un hecho en justicia está en la obligación de aportar los elementos de prueba en los cuales los mismos puedan verse sustentados, en la especie, trata sobre la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, que en este caso lo sería la empresa Distribuidora dey a los fines de demostrar la concurrencia de la responsabilidad en su contra resulta impetrante ante tales circunstancias que sea demostrada en la especie la existencia de un vínculo contractual entre la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur y la parte afectada por medio de la cual la hoy demandada se compromete a suministrar los servicios de energía eléctrica a la parte demandante, lo cual no se observa en la especie”.

16) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados,

ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁵⁵⁶.

17) De la simple lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación hizo mención de la precitada consideración a modo de cita, para hacer referencia a las motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia en la sentencia recurrida en apelación, es decir, que la alzada en la solución del caso no realizó juicio ni presentó argumento alguno al respecto. En ese sentido, el vicio invocado resulta extraño a la decisión atacada, pues la corte *a qua* no hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia, sino que articuló sus propios motivos para fundamentar el rechazo del recurso del que estaba apoderado. Por tanto, ante la inoperancia del vicio estudiado, procede declarar inadmisibles el medio de casación invocado por los recurrentes en este sentido.

18) En el desarrollo del medio de falta de ponderación de documentos invocado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* al eximir a la recurrida de su responsabilidad, incurrió en una errónea ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas, toda vez que la Superintendencia de Electricidad pudo comprobar que en la fecha exacta del accidente se produjo una avería en el sector Villa Restauración, y así lo hizo constar en el informe técnico que determinó la invalidación el informe previo hecho por Edeeste S.A., además, que de conformidad con el acta de defunción aportada, la cual demuestra tanto la fecha como la causa de la muerte de la víctima, se confirma que la electrocución se debió al contacto que hubo con el cable propiedad de Edeeste.

19) De conformidad con la sentencia impugnada, tal y como dijimos anteriormente, se verifica que la corte *a qua* fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto, sobre la base de que los hoy recurrentes no demostraron los daños morales sufridos por la muerte de su hermano. En ese sentido, se observa que la alzada emitió su decisión en base a cuestiones judiciales que por sí solas traían como consecuencia el rechazo del recurso, por lo que resultó innecesario pronunciarse sobre los demás aspectos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable al proceso que nos ocupa.

556 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

20) Dicho esto, resulta evidente que los hoy recurrentes invocan un vicio que, por su naturaleza, resulta extraño a la decisión impugnada, en virtud de que se trata de aspectos no ponderados por la corte de apelación de cara a la decisión emitida por dicho tribunal, de modo que el vicio invocado no ejerce ninguna influencia sobre la disposición atacada por el recurso, por lo que se trata de un vicio inoperante que debe ser declarado inadmisibile por esta Corte de Casación.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de Sosa Caraballo, Felipe Sosa Caraballo, Diomedes de Sosa Caraballo, Marcelo Sosa Caraballo, Elizabeth de Sosa Caraballo, Roselin Sosa Caraballo, Daniel de Sosa Caraballo, Ezequiel Sosa Caraballo, Ana de Sosa Caraballo y María Esther Sosa Caraballo, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00389 de fecha 2 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0986

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Agua Crystal S.A. y Seguros Sura S.A.
Abogada:	Dra. Michelle Perezfuentes H.
Recurridos:	Altagracia Jaqueline Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido E. Rodríguez, Daniel Alberto Guerra Ortiz y Licda. Alina Guzmán Huma.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agua Crystal S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-24-02781-2, con domicilio social y asiento principal en la

autopista John F. Kennedy, calle Coronel Fernández Domínguez núm. 6, ensanche Claret de esta ciudad, representada por Lucio Leyba Soriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174153-4 y la entidad Seguros Sura S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes de la Republica Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00834-2, con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Michelle Perezfuente H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143290-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite 212, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Jaqueline Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892945-6, domiciliada y residente en la calle Cuquito Vargas núm. 7, sector Duarte, municipio Villa Bisonó, Navarrete, Santiago de los Caballeros; Silvestre Alnides Ferreras Melenciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051836-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 186 casi esquina Altagracia, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Scarlet Rodríguez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0063541-8, quien actúa por sí y por su hija menor Amy Denisse Ferreras Rodríguez, domiciliada y residente en el residencial Viñas del Mar, edificio 28, piso 2, apartamento 201, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Jefri Emilio González Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112977-2, domiciliado y residente en la calle Betel núm. 5, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bienvenido E. Rodríguez, Alina Guzmán Huma y Daniel Alberto Guerra Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1128204-2, 001-1394078-7 y 223-0047707-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, condominio Plaza México, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00986 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Altagracia Jacqueline Feliz, Silvestre Alnides Ferreras Melenciano, Scarlet Rodríguez Morales en representación de su hija menor de edad Anny Denisse Ferreras y Jefri Emilio González Hernández, mediante el acto número 270/2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, en contra de la entidad Agua Crystal S.A., en consecuencia, condena a la entidad Agua Crystal S.A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, repartidas de la siguiente manera: A) RD\$500,000.00, a favor del señor Silvestre Alnides Ferreras Melenciano; B) (RD\$500,000.00), a favor de la señora Altagracia Jacqueline Feliz; C) RD\$500,000.00, a favor de la menor de edad Amy Denisse, representada por su madre la señora Scarlet Rodríguez Morales y D) RD\$500,000.00, a favor del señor Jefri Emilio González Hernández, por concepto de los daños morales percibidos, mas el pago del 1% de interés mensual, dicha suma a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: En cuanto a la señora Scarlet Rodríguez Morales, declara inadmisibles, de oficio, por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 31 de mayo de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de la parte recurrente y la correcurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Agua Crystal S.A. y Seguros Sura S.A. y como parte recurrida Altagracia Jacqueline Feliz, Silvestre Alnides Ferreras Melenciano, Scarlet Rodríguez Morales y Jefri Emilio González Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 15 de octubre de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Hyundai, color blanco, propiedad de la entidad Agua Crystal S.A. y la motocicleta marca Jincheng, color negro, abordada por Jefri Emilio González Fernández y Emil Arismendy Ferreraz Feliz, de los cuales el último resultó fallecido; **b)** a raíz del accidente descrito los hoy recurridos incoaron varias demandas en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado por falta de pruebas; **c)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en virtud del cual la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, declaró inadmisibile la demanda primigenia en cuanto a Scarlet Rodríguez Morales, acogió el recurso en favor de las demás partes apelantes y condenó a Agua Crystal S.A. al pago de RD\$2,000,000.00 por daños morales más 1% de interés mensual.

2) En su memorial de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: **a)** desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los medios de prueba aportados al proceso y **b)** violación a la ley, errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

3) Con relación a los medios casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1149 y 1384 del Código Civil, toda vez que emitió su sentencia en base a supuestos hechos que no fueron comprobados por ningún medio de prueba, en virtud de que no figuran facturas, recibos de pago,

comprobantes, cotizaciones o algún otro elemento que demuestre los daños materiales alegados, la existencia de un accidente de tránsito o la participación de la hoy recurrente. En ese orden, los documentos más idóneos para demostrar los alegatos fueron las actas de tránsito aportadas, sin embargo, su contenido solamente recoge las declaraciones de una de las partes envueltas, sin establecer de forma alguna la participación del conductor o del vehículo de la hoy correcurrente. Además, que dichas actas fueron levantadas con posterioridad a la ocurrencia del presunto accidente y la persona que declara en una de ellas no estaba presente al momento del siniestro, así como también, que el acta núm. P219-14 de fecha 20 de octubre de 2014 hace constar que el accidente ocurrió con un vehículo de datos desconocidos, mientras que el acta núm. Q14-03-2015 de fecha 6 de marzo de 2015, emitida 5 meses después del supuesto siniestro, relata de manera puntual y específica la información del vehículo con el que ocurrió la colisión, por lo que resulta cuestionable que la corte *a qua* revistiera de valor probatorio una declaración dada en la segunda acta de tránsito, cuando esa misma información no fue aportada en la primera.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que tanto en primera instancia como en la corte quedó demostrado cuál fue el vehículo con el que colisionaron las víctimas, tal y como lo relatan las actas de tránsito aportadas al proceso. Adiciona que las mencionadas actas no fueron el único medio de prueba de la ocurrencia de los hechos, sino que se utilizaron testimonios para corroborar su contenido, los cuales fueron acogidos debido a su coherencia y relación con las pruebas literales depositadas. Por este motivo, indican que los vicios alegados no se verifican en la especie. Además, que la parte recurrente se muestra ambivalente en el desarrollo de sus medios, toda vez que no indica de manera clara por qué la alzada incurrió en la supuesta desnaturalización de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por lo que dicho medio debe ser rechazado por infundado.

5) Con relación al punto de derecho que se trata, la corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

3. La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en las actas de tránsitos (sic) núms. P219-14 y Q-14-03-2015, de fecha (sic) 20 de octubre de 2014 y 6 de marzo del 2015, ambas emitida

(sic) por la Sección de Denuncias y Querrela sobre Accidentes de Tránsito, donde se hace constar que en fecha 15 del mes de octubre del año 2014 se produjo un accidente con el vehículo tipo motocicleta marca Jincheng (...), conducido por el señor Jefri Emilio González Hernández, propiedad de la entidad Caucedo Truck Parts, asegurado por Seguros Angloamericana (...), en el que figuran las siguientes declaraciones (...). 13. De las declaraciones que figuran el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, de los señores Epifanio Rijo de la Cruz y Luis Eduardo Rosario Olavarría, por ante el juez de primer grado las que son concordantes y coherentes, se establece que el vehículo propiedad de la entidad Agua Crystal S.A., estuvo involucrado en el accidente de que se trata y que su conductor fue quien cometió la falta que provocó el accidente, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando esta intentó ingresar a la marginal de la autopista Las Américas, impactando la motocicleta conducida por el señor Jefri Emilio González Hernández, pues cuando intentó entrar a la autopista antes mencionada invadió el carril ocupado por este, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias para realizar dicha maniobra, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento y evitar el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 14. De acuerdo con el análisis realizado, la parte recurrida entidad Agua Crystal, S.A., (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el conductor, por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, y en cuanto de este último, por su hecho personal, por las explicaciones dadas. (...) 17. En casos como el de la especie subsiste en favor de los demandantes en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ella experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso que nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado...

6) Ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas

como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes⁵⁵⁷. En estos casos, adicionalmente, se impone que sean aportadas las piezas que se alegan desnaturalizadas o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de analizar el vicio que se denuncia.

7) Invoca la parte recurrente la desnaturalización de las actas de tránsito núms. P219-14 y Q-14-03-2015, bajo el entendido de que su contenido no demuestra los hechos acaecidos al momento del presunto siniestro, toda vez que fueron levantadas con considerable tiempo de posterioridad al accidente y por personas que no participaron en él. Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada analizó ambas piezas documentales para forjar su decisión; sin embargo, dichas piezas no han sido aportadas por ante esta Corte de Casación, de manera que esta sala se encuentre en condiciones de verificar el vicio alegado por el recurrente en ese sentido. Esto, pues si bien ha sido transcrito su contenido en el fallo impugnado, la alzada no hace distinción respecto de qué derivó de cada una de las referidas piezas, motivo por el que no se puede determinar si, ciertamente, se ha incurrido en el vicio ponderado. Por consiguiente, procede desestimar el argumento de desnaturalización que se analiza.

8) En lo que se refiere a la imposibilidad de demostración de los hechos suscitados en mediante actas de tránsito, ha sido juzgado que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas

557 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

de lugar⁵⁵⁸. Por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, las actas de tránsito antes indicadas constituían un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ellas se demostró que el conductor del vehículo propiedad de Agua Crystal S.A. había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión.

9) Adicionalmente, se debe precisar que la alzada, en el caso concreto, no ponderó exclusivamente las actas de tránsito señaladas, sino que derivó la responsabilidad civil de Agua Crystal S.A. del conjunto de medios probatorios que tuvo a su consideración; analizando también las declaraciones dadas por los testigos comparecientes en primer grado, Epifanio Rijo de la Cruz y Luis Eduardo Rosario Olavarría, a través de las cuales la alzada consideró que existían elementos concordantes y suficientes para probar la existencia del siniestro y retener la responsabilidad de la hoy correcurrida, Agua Crystal S.A., en su calidad de comitente del conductor del vehículo que ocasionó el accidente que nos ocupa.

10) Al respecto, ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales⁵⁵⁹. Asimismo, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en cuya ponderación los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia⁵⁶⁰; motivo por el que su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁵⁶¹.

11) A juicio de esta Primera Sala, la corte verificó correctamente la existencia del siniestro y las circunstancias que lo caracterizaron mediante la valoración de las actas de tránsito mencionadas, documentos que, por su naturaleza, constituyen una prueba eficaz para determinar

558 SCJ, Primera Sala núm. 6, 30 junio 2021. B.J. 1327

559 SCJ, Primera Sala núm. 304, 28 febrero 2018. B. J. 1287.

560 SCJ, Primera Sala, 28 octubre 2015; B.J. núm. 1259.

561 SCJ, Primera Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

la existencia de hechos jurídicos y acontecimientos fácticos sumamente relevantes para la solución del litigio. Además, la alzada complementó su convicción a través de otros elementos probatorios que, a criterio de los jueces de fondo, fortalecieron y corroboraron los hechos alegados por los demandantes primigenios en su acción en justicia. De manera que no se retiene vicio alguno que pueda dar lugar a casación por este motivo.

12) Cabe destacar que los recurrentes sostienen que la corte *a qua* dictó su sentencia basándose en presunciones judiciales, por lo que incurrió en una desnaturalización de hechos debido a la errónea aplicación de los medios probatorios, en virtud de que otorgó las sumas mencionadas en favor de Silvestre Alnides Ferreras Melenciano y Altagracia Jacqueline Feliz sin advertir que no se demostró, mediante los documentos correspondientes, la dependencia económica entre dichos correcurridos y la víctima.

13) En lo que se refiere a la errónea valoración de los daños, es preciso resaltar que este proceso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por los daños morales sufridos por uno de los perjudicados al sufrir múltiples heridas producto del accidente, así como también por los familiares cercanos de la víctima fatal del siniestro. En estos casos, se ha juzgado que los jueces de fondo pueden derivar los daños morales de la relación filial de los demandantes con la persona fallecida producto del accidente (para el caso de accidentes fatales) o de las heridas sufridas en él (en caso de víctimas sobrevivientes); de manera que —contrario a lo que se alega— resulta irrelevante que no se hayan aportado facturas, cotizaciones o recibos de pago, toda vez que dichos elementos se precisan, concretamente, para la demostración de los daños materiales reclamados, los cuales no fueron retenidos por la alzada.

14) En corolario de lo anterior, para el caso de Silvestre Alnides Ferreras Melenciano y Altagracia Jacqueline Feliz, padres del fenecido Emil Arismendi Ferreraz Feliz, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la

afectación moralmente irreparable causada en virtud la falta cometida⁵⁶². En efecto, para establecer la existencia de un daño moral, en los casos de víctimas fatales, bastaría con acreditar de manera fehaciente las calidades mencionadas respecto de las personas fallecidas, de modo que la afectación intrínseca que conlleva este hecho pueda ser presumida al momento de ponderar los méritos de la demanda.

15) Dicho esto, cabe resaltar que las presunciones judiciales sirven como una modalidad de razonamiento en el que se determinan hechos desconocidos a raíz de otros de los que sí se tiene certeza, por cuya aplicación, para el caso de las presunciones simples, supone un desplazamiento del fardo probatorio en perjuicio de la contraparte y una dispensa de prueba en favor de quien alega algo en justicia. Por tanto, el hecho de que la corte *a qua* aplique presunciones que la ley, doctrina o jurisprudencia identifican en favor de una de las partes no supone, en modo alguno, una desnaturalización de hechos o la incurrencia de algún vicio que amerite la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio estudiado y, por consiguiente, el recurso de casación que nos ocupa.

16) En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa, en uso de su facultad legal de ponderación de la prueba conforme a su criterio y convicción, en apego a su función pública y sin incurrir en desnaturalización. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso interpuesto.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

562 Ver en ese sentido SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B.J. 1146.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 124 literal b de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal S.A. y Seguros Sura S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00986 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Seguros Sura S.A. y Agua Crystal S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Bienvenido E. Rodríguez, Alina Guzmán Huma y Daniel Alberto Guerra Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0987

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Deibi Ariel Casado Pinales y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Carretera Mella, esquina avenida San

Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Guarionex Ventura y la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0772129-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cesar Nicolás Penson, esq. avenida Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edificio Caromang I, Gasque, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Deibi Ariel Casado Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0048749-5; Juana Yesenia Casado Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0075744-2; Juana Yobanni Casado Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0103377-5; Julio César Casado Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0060807-4; Claudia Josefina Casado Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1083605-8, en sus calidades de hijos de quien respondía al nombre de Isidro Casado Gerónimo; y Nellys Josefina Pinales Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0029342-8, en calidad de esposa del finado; debidamente representados por su abogado Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José núm. 5, local núm. 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-SEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DEIBI ARIEL CASADO PINALES, JUANA YESENIA CASADO PINALES, JULIO CESAR CASADO PINALES, CLAUDIA JOSEFINA CASADO PINALES y NELLYS JOSEFINA PINALES ARIAS en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SS-SENT-01271 de fecha 11 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores DEIBI ARIEL CASADO PINALES, JUANA YESENIA CASADO PINALES, JULIO CESAR CASADO PINALES, CLAUDIA JOSEFINA CASADO PINALES y NELLYS JOSEFINA PINALES ARIAS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en tal sentido: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago de las sumas siguientes: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), para cada uno de los señores DEIBI ARIEL CASADO PINALES, JUANA YESENIA CASADO PINALES, JULIO CESAR CASADO PINALES y CLAUDIA JOSEFINA CASADO PINALES, en su condición de hijos del finado señor ISIDRO CASADO GERONIMO; b) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora NELLYS JOSEFINA PINALES ARIAS, en su condición de cónyuge supérstite del hoy finado señor ISIDRO CASADO GERONIMO, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE RAMON TERRERO QUI-TERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde se invocan los medios de defensa presentados por la parte recurrida; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 14 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario, el ministerial de turno, el procurador general adjunto, así como los representantes de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y como parte recurrida Deibi Ariel Casado Pinales, Juana Yesenia Casado Pinales, Juana Yobanni Casado Pinales, Julio César Casado Pinales, Claudia Josefina Casado Pinales, en calidad de hijos del occiso Isidro Casado Gerónimo y Nellys Josefina Pinales Arias, en calidad de esposa de dicho señor. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, en calidad de hijos y esposa del fallecido Isidro Casado Gerónimo, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) fundamentando su acción en los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su familiar, al tener contacto con un cable eléctrico; **b)** como consecuencia de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien en fecha 11 de septiembre de 2018 dictó la sentencia núm. 549-2018-SEEN-01271, que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$800,000.00 a favor de cada uno de los hijos del finado Isidro Casado Gerónimo y RD\$1,000,000.00 a favor de Nellys Josefina Pinales Arias, en calidad de cónyuge supérstite, por los daños morales sufridos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las pruebas que fueron acogidas por la alzada para reconstruir los hechos y retener la falta en su contra, sirven para establecer que ciertamente los cables de tendido eléctrico eran de Edeeste y que el hecho de la electrocución ocurrió; sin embargo no prueban que los cables estaban ocultos por las ramas del árbol al cual se acercó el occiso; que la testigo presentada, en sus declaraciones, dijo que antes del suceso habían solicitado a Edeeste que acudiera a podar los árboles del sector, pero no fueron aportados elementos de prueba que demuestren el hecho de que efectivamente tal solicitud se había producido por parte de particulares o de la Junta de Vecinos del sector, la cual también alegó lo mismo mediante certificación, no existiendo ninguna prueba fehaciente del estado real en que se encontraba el árbol cuyas ramas supuestamente ocultaron los cables que provocaron la muerte del señor Isidro Casado Gerónimo; que tal prueba resultaba relevante toda vez que la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, retuvo justamente como supuesta falta de Edeeste el no haber cumplido con su obligación de poda de árboles; que en virtud de todo lo anterior, indica que ante la alzada no fue demostrado el papel activo de la cosa, pero sí el papel activo de la víctima quien pudo no haber tomado las previsiones de lugar.

4) Alega además la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó la nota informativa sin fecha emitida por Edeeste, al asumirla como una confesión de responsabilidad, sin embargo, en esta lo que se hace es recoger las declaraciones de la testigo Yannette Sarai Pimentel.

5) La parte recurrida plantea sobre estos puntos, que la calidad de propietario de Edeeste, quedó probada bajo toda duda razonable, razón por cual solamente faltaba que probara una eximente responsabilidad y no lo hizo, es por ello que fue condenada por su responsabilidad de guardián de la cosa inanimada.

6) En cuanto al punto litigioso la jurisdicción *a qua* fundamenta la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que siendo la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona, es esta entonces la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", al haber hecho contacto el señor ISIDRO CASADO GERONIMO con un

cable del tendido eléctrico en las condiciones ya explicadas, falleciendo a consecuencia de ello, correspondiéndole ante esta instancia a la referida empresa haber probado la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, ante esta alzada... 12. Que el hecho de que un árbol de aguacate cubriera con sus ramas parte del cableado eléctrico en la calle Ceuta de Villa Mella, quedando este oculto, sin que hubiese sido podado adecuadamente por la empresa suministradora de energía eléctrica en esa zona, fue lo que causó la muerte accidental del señor ISIDRO CASADO GERONIMO, que pudo haberse evitado si dicha entidad hubiese sido diligente en el cumplimiento de las normas, resoluciones, y demás, contentivas de las obligaciones puestas a su cargo, tratándose de una empresa suplidora de un servicio vital para el desarrollo de las sociedades, pero que al mismo tiempo entraña una serie de peligros que le es dable a esta evitar, debido a las consecuencias, muchas veces fatales, que devienen del contacto de personas con cableado de la intensidad eléctrica que fuere. 13. Que entonces, lo primero que esta alzada advierte es el incumplimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), de una de las obligaciones principalísimas puestas a su cargo, conforme ha sido explicado, teniendo esta la guarda, control y dirección de los cables eléctricos de la zona donde ocurrió el siniestro; que las declaraciones de la testigo aportada en primer grado están debidamente sustentadas en las demás pruebas documentales ya descritas, que ciertamente no pudieron ser valoradas por la juez de primer grado por no haberles sido suministradas para su debido escrutinio y ponderación, pero que al ser analizadas ahora bajo el tamiz de la prueba por esta Corte, permiten concluir en el tenor de que la responsabilidad de la empresa puesta en causa está definitivamente comprometida a favor de los accionantes, quienes, en sus mencionadas calidades, procuran el resarcimiento de los daños y perjuicios que les fueron causados, como hijos unos, y cónyuge la otra, del finado ISIDRO CASADO GERONIMO.

7) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, casos

en que no se precisa la demostración de una falta, sino: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁵⁶³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁵⁶⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁶⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En el caso, la alzada determinó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable con el que hizo contacto el fallecido era propiedad de dicha entidad y estando estos bajo su guarda, en el entendido de que era responsabilidad de la distribuidora mantener en buen estado los cables de su propiedad, con la finalidad de garantizar la seguridad de los transeúntes, sin que la recurrente haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad.

9) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, entre las que se encontraban: ... (iv) Nota Informativa sin fecha, emitida por EDEESTE, (v) informe emitido por la Superintendencia de Electricidad en el mes de mayo del año 2015; (...) (vii) Certificación emitida en fecha 03 de julio del año 2019 por la Superintendencia de Electricidad; (viii) Transcripción del acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2017 celebrada en primer grado, en la cual

563 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 junio de 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre de 2013, B. J. 1236.

564 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero de 2014, B. J. 1238.

565 SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 25 septiembre de 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

constan las declaraciones de la señora Yannette Sarai Pimentel, quien declaró: *Yo estaba en mi casa en la galería, el señor ISIDRO subió al techo de la casa de la vecina, ubicada en la calle Ceuta, Villa Mella, a tumbar unos aguacates, el no se percató de que los cables de EDEESTE pasaban por dentro de las ramas, al parecer hizo contacto con los cables, con el impacto cayó para atrás, llamaron al 911 pero era tarde, ya no tenía vida; antes del accidente ya habíamos llamado para que fueran a podar todas las matas por donde pasan los cables eléctricos que pertenecen a la empresa; yo no era amiga de ese señor pero lo veía cuando cruzaba, el tenía hijos y era casado, esa familia quedó destruida, porque el mantenía a su hija menor y a su esposa, ella era una persona muy alegre y todo eso cambió, entró en una depresión muy grande (sic).*

10) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁵⁶⁶.

11) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización no debe ser retenido toda vez que, aun cuando la testigo referida declaró que había llamado para que fueran a podar los árboles del sector por donde pasan los cables eléctricos que pertenecen a la empresa demandada en primer grado, también es cierto que este medio probatorio no fue el único analizado por la alzada. En ese sentido, fue de la valoración de todas las piezas aportadas, que la corte derivó -conforme a su poder

566 SC.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

soberano- que la electrocución se debió al contacto del fallecido con el cable del tendido eléctrico propiedad de la empresa suministradora de energía eléctrica en esa zona.

12) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente, sin que haya sido demostrado por ninguno de los medios probatorios aportados al debate que la falta haya sido exclusiva de la víctima, como alega la parte recurrente.

13) En el caso particular de la nota informativa sin fecha emitida por la propia recurrente, no hay constancia de que esta haya sido asumida por la alzada como una confesión, sino que la responsabilidad de la empresa distribuidora fue establecida por la alzada al hacer un examen armónico del conjunto de las pruebas aportadas a la instrucción del juicio, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrida que la sentencia recurrida adolece de las motivaciones suficientes y fundamentales que debe exhibir toda sentencia en nuestro orden judicial y de acuerdo a lo que ha sido ampliamente dispuesto y analizado por los tribunales de orden superior; que la alzada no deja claramente establecidos los fundamentos y razonamientos que le hicieron llegar a la conclusión de la presunción de responsabilidad a su cargo.

15) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrida que la sentencia recurrida adolece de las motivaciones suficientes y fundamentales que debe exhibir toda sentencia en nuestro orden judicial y de acuerdo a lo que ha sido ampliamente dispuesto y analizado por los tribunales de orden superior; que la alzada no deja claramente establecidos

los fundamentos y razonamientos que le hicieron llegar a la conclusión de la presunción de responsabilidad a su cargo.

16) La parte recurrente defiende la sentencia impugnada al destacar que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su fallo.

17) En la especie, la revisión a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua*, a partir de la valoración de los elementos de prueba sometidos, estableció la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y definió quién era su guardián, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

18) En esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0988

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Darwin Edditon Díaz Lara.
Abogados:	Licdos. Simeón Alcides Cuevas Reyes y Alejandro Florián Recio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de

comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad y *ad hoc* en el domicilio de su representado.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Darwin Edditon Díaz Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005361-9, domiciliado y residente en el municipio Jimaní, provincia Independencia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simeón Alcides Cuevas Reyes y Alejandro Florián Recio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0002453-7 y 077-0001849-7, respectivamente, con estudio profesional abierto la calle Primera núm. 25, del Distrito Municipal de El Limón, municipio de Jimaní, Provincia Independencia y *ad hoc* en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SEEN-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia Civil No. 176-2017-Sciv- 00076, de fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (27/11/2017), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en ese mismo sentido se rechaza el recurso de apelación incidental por los motivos expuesto en la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente Principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.), al pago de las costas legales en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa*

el Lic. Simeón Alcides Cuevas Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2020, donde se invocan los medios de defensa de la parte recurrida; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno y la procuradora general adjunta, así como los representantes de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Darwin Edditon Díaz Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el señor Darwin Edditon Díaz Lara inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentándose en un alegado alto voltaje que provocó un incendio que destruyó la vivienda de su propiedad; **b)** como consecuencia de la referida demanda, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, quien en fecha 27 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 176-2017-SCIV-00076, que acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a causa del siniestro; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes recurrieron en apelación, el demandado primigenio de manera principal,

y el demandante original de manera incidental, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **tercero:** de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al no considerar que la demandante no tiene calidad para demandar en justicia, ya que no demostró ser cliente de Edesur al momento de ocurrir el hecho, pues la factura de pago depositada al expediente fue de fecha posterior al supuesto accidente eléctrico, por lo que siendo así las cosas el demandante carecía de calidad para demandar y solicitar indemnización, además de que no existía un vínculo jurídico entre las partes instanciadas. Continúa alegando la recurrente, que no se demostró en documentos la falta o daño provocado por la demandada original, ni la participación activa de la cosa, toda vez que tanto el acta policial como el acta levantada por los bomberos, son pruebas ambiguas y no concluyentes, ya que dan testimonio de un hecho, pero no de la ocurrencia de este; que, para comprometer la responsabilidad de Edesur, debió de depositarse una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde se indique a quién pertenecían los cables y si hubo un alto voltaje ese día, pues es esta entidad la que tiene esa potestad, conforme a la ley de electricidad.

4) La parte recurrida plantea como medio de defensa que, para el demandante demostrar su calidad presentó un cronológico de facturas de pago correspondiente a los servicios brindado por Edesur, desde el día 09-02-2014 hasta el día 11-07-2016, es decir, previas al siniestro, demostrando ser un cliente activo, sin que la empresa presentara prueba en contrario; que la institución autorizada para apagar el fuego es el cuerpo de bomberos, por tanto, es esa la institución facultada para emitir una certificación al respecto; que el siniestro se debió a un corto circuito eléctrico o alto voltaje, dependido del tendido eléctrico propiedad de la empresa, la cual es la guardiana y entidad que debe responder por las cosas que están bajo su cuidado.

5) En cuanto a la falta de calidad del demandante, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que la parte recurrente principal en sus conclusiones de fondo, propuso unas conclusiones incidentales, donde establece un medio de inadmisión conforme con el artículo 44 de la ley 834 del quince de Julio del año Mil Novecientos Setenta y ocho (15/07/1978), donde invoca o reclama la falta de calidad de la parte recurrente incidental o recurrida principal, por el hecho que esta no era cliente regular y legal de la parte recurrente principal, constituyendo este incidente una propuesta no probada ya que el proponente no mostró una certificación de su propia institución que confirmara dicha propuesta y por el contrario la parte recurrente incidental presentó más de veinte facturas de pago de Energía Eléctrica a Edesur, así como el contrato No. 5971614, de fecha once del mes de septiembre del año dos mil catorce (11/09/2014), por lo que dicho medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) En primer lugar, conviene precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil fundamenta en la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁵⁶⁷.

7) En atención a las circunstancias referidas, del estudio del fallo impugnado se verifica, que ante la alzada para retener la calidad de Darwin Edditon Díaz Lara para demandar, bastaba con la demostración de que es propietario de la vivienda incinerada, hecho que no fue controvertido por el ahora recurrente; y que, además, este señor depositó varios recibos correspondientes al pago de energía eléctrica de dicha vivienda, así como certificaciones que evidenciaron los perjuicios recibidos, con las que, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, la alzada determinó que el señor Darwin Edditon Díaz Lara, era un cliente regular de Edesur, estableciendo así el vínculo jurídico entre las partes del proceso, lo que evidencia la fijación de la calidad para demandar juzgada por la corte *a qua*, sin que se aportara al expediente prueba en contrario

567 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo de 2020, 2020, B. J. 1312.

por parte de la ahora recurrente; por lo que siendo así las cosas esta Corte de Casación estima que el vicio alegado en el aspecto bajo examen no se configura, y por tanto debe ser desestimado.

8) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primer párrafo, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián⁵⁶⁸.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Que la parte recurrente, no obstante ser la parte más diligente en esta instancia y los mandatos que de manera imperativa y precisa le dan los artículos 1315 y 1316 del mismo texto no ha presentado una sola prueba que permita sostener sus pretensiones se ha limitado a proponer razonamientos que cuestionan de forma enérgica y contundente el proceso pero que no logran probar con objetividad y precisión sus razonamientos extremadamente lógicos y bien organizados, ya que los alegatos no son pruebas. Por su lado la parte recurrente incidental y recurrida principal Señor Darwin Eddinton Díaz Lara, ha presentado a esta alzada respuestas expresas y puntuales a toda la casuística y argumentos del presente proceso en tales razones ha establecido los siguientes medios de prueba: A) ha presentado más de veinte (20) facturas donde prueba que era un cliente regular que pagaba la Energía Eléctrica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en tal razón por la documentación examinada y la comparación de las fechas de las facturas y la fecha del incendio hemos podido establecer que el señor Darwin Eddinton Díaz

568 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

Lara, estaba regular y legal como cliente de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al momento del incendio, como titular del contrato 5971614 por lo que este argumento que era un cliente irregular debe ser rechazado; B) Que conforme con la audiencia celebrada por esta corte de forma oral pública y contradictoria en fecha catorce del mes de agosto del año dos mil dieciocho (14/08/2018), compareció como testigo el señor Yoelis Cuevas con la cédula de identidad y electoral no. 077-000659-4, quien luego de ser juramentado estableció al tribunal que su hija le llamó y le dijo está cogiendo candela la casa de Darwin y cuando sale para allá se quemó todo y eso fue como a las ocho (8:00) de la mañana ya que en el barrio, la luz estaba que se iba y venía y se le hizo el reporte a la compañía y nunca fue, En ese mismo sentido hemos analizado el reporte técnico de una de las pocas instituciones que tiene la capacidad y la calidad de dar explicaciones razonadas e imparciales de las causas de un determinado incendio como lo es el cuerpo de Bomberos Municipal y en el caso de la especie esta institución perteneciente al municipio donde se dio el siniestro ha establecido que la causa del incendio fue producto de un alto voltaje, lo que en términos más simples y usuales se traduce como un suministro irregular e incontrolable de la energía eléctrica lo cual es responsabilidad exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana S.A. en tales circunstancias y ante tanta abundancia de pruebas esta corte debe establecer de manera determinante y concluyente que el incendio que destruyó la casa #16 de la calle Tirso Molina del sector San José del Municipio de Jimani, Provincia Independencia, se debió a un alto voltaje en el suministro de la Energía Eléctrica, siendo identificada como la propietaria de dichos cables la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en tal circunstancia el guardián de la cosa inanimada es responsable de los daños y perjuicios que esta pueda causar, cuando la cosa esté directamente bajo su guarda y tenga una participación activa, dinámica y determinante en el hecho y la presunción del artículo 1384 párrafo I, no se destruye al menos que se pruebe lo contrario y en el caso de la especie esto no ha sucedido, además que el guardián de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño y en el caso de la especie se ha establecido con objetividad, precisión y extremada seguridad que en el presente caso el guardián de la cosa lo era la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (EDESUR) quedando bien clara la relación de

causalidad que se ha dado entre la cosa inanimada bajo el control de la Edesur y los daños y perjuicios sufridos por el señor Darwin Eddinton Diaz Lara, en tales razones la Edesur está en el deber y la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de su calidad de guardián de la cosa inanimada.

10) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente de la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual establece que dicho incendio se originó debido a un alto voltaje por un suministro irregular e incontrolable de la energía eléctrica, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), junto con las declaraciones del testigo el señor Yoelis Cuevas por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico). En tal virtud procede desestimar dicho alegato.

11) En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁵⁶⁹, por lo que las constataciones o comprobaciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas que permitieron a la alzada acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro.

12) En ese tenor, es jurisprudencia firme y constante que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido

⁵⁶⁹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo de 2020, B. J. 1312.

eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁵⁷⁰.

13) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un alto voltaje en los conductores de distribución eléctrica de la Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) provocaron el incendio que afectó la vivienda del hoy recurrido, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear en apelación que el demandante no había acreditado el agravio causado ni la falta que pesa sobre ella, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad, razón por la cual procede desestimar los alegatos bajo examen en los medios examinados.

14) Finalmente, en cuanto al alegato de que no fue depositado algún certificado de la Superintendencia de Electricidad, si bien la empresa Edesur estaba en condiciones de suministrar tal certificación, lo que no hizo, los hechos referidos podían ser válidamente establecidos por la alzada, como en efecto se hizo, con otros medios de prueba que fueron sometidos a los debates, en esa atención se desestima el aspecto analizado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

570 SCJ 1ra. Sala núms. 991/2019, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307; 1282/2019, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308; 0274/2020, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de julio de 2019, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Simeón Alcides Cuevas Reyes y Alejandro Florián Recio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0989

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez Guzmán.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del C. Florentino Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, con estudio profesional abierto en la firma Gonzalo Garachana & Fernández Gonzalo, ubicada en el edificio Padre Pío, sito en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez Guzmán, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767709-8 y 001-0304967-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 234, calle Barney Morgan, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 399 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CÉSAR NICOLÁS DE LA ROSA y MÁXIMO NÚÑEZ GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 2851, de fecha 14 del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo lo ACOGE, por ser justo en derecho, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, la acoge parcialmente, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), en favor de los señores CÉSAR NICOLÁS DE LA ROSA y MÁXIMO NÚÑEZ GUZMÁN, como justa indemnización por los

daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado representante de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez G. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre de 2005, falleció Martha de la Rosa Batista a causa de electrocución; **b)** en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron contra Edeeste en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2009; **c)** los

demandantes primigenios apelaron dicho fallo, resultando apoderada la corte *a qua*, la que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: falta de motivos; **cuarto**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturaliza los hechos de la causa y las pruebas, en razón de que falló el caso sin medios que demostraran los hechos argumentados por la parte demandante, especialmente la participación activa de los cables; elemento de la responsabilidad civil que no ha sido debidamente evaluado en el caso. Así, según indica, pues aun cuando sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, para esta ser retenida, es necesario que el demandante pruebe primero que los daños recibidos fueron causados por la cosa inanimada propiedad de la demandada; que, una vez hecha esta prueba, sí puede retenerse la presunción de responsabilidad. La corte, continúa alegando la recurrente, tampoco indica en su decisión la relación de lo que ocurrió técnicamente ni indica que se le ha demostrado a qué se debió la participación anormal. Esta falta de motivos provoca también la desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte no incurre en el vicio de desnaturalización, sino que retuvo la falta debidamente del análisis del testimonio, en lo que fundamentó su sentencia.

5) La corte, respecto del punto que ahora se analiza, motivó su decisión indicando que *...que de las comprobaciones realizadas por esta Corte y de la verificación de la certificación de defunción expedida por el Dr. Androlki R. Peña, en fecha 18 de noviembre del año 2005, la señora Martha de la Rosa Batista falleció a causa de electrocución; que dicho fallecimiento también se comprueba por el acta de defunción (...); que asimismo, reposa en el expediente el acta de nacimiento (...); que según tarjeta de usuario (...) emitida por la Empresa Distribuidora (...) y el Plan Nacional de Reducción de Apagones, la señora Martha de la Rosa Batista figura como usuaria del servicio eléctrico; que de lo anteriormente detallado, esta Corte entiende pertinente retener la responsabilidad civil de la empresa recurrida, por aplicación del artículo 1384, párrafo primer, al*

tenor del cual (...); que quedó establecida la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron la muerte de la madre de los demandantes, a cargo de la recurrida, la cual, no hizo prueba alguna, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, de que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, por un caso fortuito o por una fuerza mayor...

6) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁵⁷¹.

7) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, tal y como lo argumenta la parte recurrente, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de Martha de la Rosa Batista. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos,

571 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 314, del 31 de agosto de 2021. B. J. 1329. (caso: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9) Por aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 399 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0990

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Leonardo Vargas Reyes y Seguros Pepín S.A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurridos:	Darlyn Manuel García Mercedes y Marino Rojas Espinal.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Vargas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055585-1, domiciliado y residente en la calle Moisés núm. 17, La Piña, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; y Seguros Pepín S.A., entidad

comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados Asesoría Empresarial Yeara Vidal & Asociados, ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Darlyn Manuel García Mercedes y Marino Rojas Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402- 2792039-0 y 402-2795258-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Alonzo de Espinosa núm. 325, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, 2do. nivel, plaza comercial 2000, Local 206, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00850, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Darlyn Manuel García Mercedes y Marino Espinal Rojas, en contra del señor Rafael Leonardo Vargas Reyes y la entidad Seguros Pepín, S. A., a través del acto No. 425/2017, de fecha 12/09/2017, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta sentencia por haber sido hecha conforme al derecho, y en consecuencia, condena al señor Rafael Leonardo Vargas Reyes, a pagar las sumas de: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor Darlyn Manuel García Mercedes; y b) doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00), a favor del señor Marino Espinal Rojas, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por las razones precedentemente expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2021, donde los recurridos invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes del proceso y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S.A. y Rafael Leonardo Vargas Reyes; y como partes recurridas Darlyn Manuel García Mercedes y Marino Espinal Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de junio de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Edgar Aneudys Cordero Severino, quien supuestamente impactó a los señores Darlyn Manuel Garcia Mercedes y Marino Espinal Rojas; **b)** a consecuencia de ese hecho los señores Darlyn Manuel Garcia Mercedes y Marino Espinal Rojas, demanda en reparación de daños y perjuicios a Rafael Leonardo Vargas Reyes como propietario del vehículo que les impacta, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín S.A.; **c)** la indicada demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2018- SSEN-00575 de fecha 4 de junio de 2018, la cual condenó a Rafael Leonardo Vargas Reyes, a pagar las sumas de: a) RD\$150,000.00, a favor del señor Darlyn Manuel García Mercedes; y b) RD\$225,000.00 a favor del señor Marino Espinal Rojas, más el 1.10% de interés mensual sobre dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, siendo común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los condenados, el cual fue acogido parcialmente, modificando el interés fijado a un 1%, de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) Los recurrentes invocan como medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 numerales de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la suprema corte de justicia; **tercero:** falta de motivación y fundamentación cuanto a la condena al pago de los intereses de la indemnización establecida; **cuarto:** violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley y del artículo 133 de la Ley 146-02,

sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por la falta y ausencia de fundamentación y motivación.

3) Antes de valorar los méritos de los medios enunciados es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene a partir del ordinal cuarto- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta Sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un primer aspecto de los medios, los recurrentes alegan que la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley, toda vez que la litis por accidente de tránsito de vehículo se caracteriza por el hecho personal que nace de un ilícito penal de tipo correccional sobre el cual la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de fecha 24 de febrero de 2017, le ha otorgo la competencia exclusiva a los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho.

6) La parte recurrida no presenta alegatos de defensa respecto del aspecto que se examina.

7) En relación con lo denunciado esta Primera Sala precisa recordar que aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un

asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil⁵⁷², sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada.

8) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie⁵⁷³; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁵⁷⁴; por lo tanto, procede desestimar este aspecto analizado.

9) En un segundo aspecto los recurrentes alegan que la jurisdicción *a qua* se limitó a ponderar las declaraciones dadas por los señores Darlyn Manuel García Mercedes y Mario Espinal Rojas, legalizando una arbitrariedad, ya que, los jueces de fondo rechazaron la medida de informativo testimonial a los fines de edificar al tribunal de cómo ocurrieron los hechos; que dichas declaraciones estaban contenidas en el acta de tránsito núm. Q3507-16, de fecha 24 de junio del año 2016, declaraciones que no están firmadas por el conductor señor Edgar Aneudys Cordero Severino; sin embargo ha desnaturalizado y desvirtuado el contenido y alcance del artículo 237 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor que solo le da credibilidad como verdaderas a las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, cuando se refiere a infracciones personalmente sorprendida por ellos, o cuando la persona involucrada se presenta de

572 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 18, del 30 de agosto de 2017. B. J. 1281.

573 3 SCJ, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. B.J. 1273

574 SCJ, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. B.J. 1288.

manera voluntaria ante la autoridad, da su versión de los hechos y firma el acta allí levantada en señal de aprobación y aceptación de lo narrado, lo que no ocurrió en el caso de la especie; y que la parte demandada ha sido condenada en ausencia de una falta real probada, aunado a que el accidente de tránsito ocurrió única y exclusivamente por la negligencia, imprudencia y falta cometidas por las víctimas al no tomar las medidas de lugar y precaución al estos entrar en la vía sin respetar que habían vehículos transitando, por tanto no puede comprometer la responsabilidad civil de la parte demandada.

10) La parte recurrida se defiende sobre las denuncias aduciendo que ordenar la audición de testigo es facultativo del tribunal en caso de que entiendan que las pruebas no son suficientes para la valoración del caso, aunado a que quien solicitó el informativo testimonial fue la parte demandante, y si tenía la intención de que se escuchara debió pedirlo, cosa que no hizo. Que las declaraciones del señor Edgar Aneudys Cordero Severino, contenidas en el acta policial núm. Q3507-16, si está firmada, como se puede apreciar en la misma, firma que no ha sido cuestionada por la recurrente en ninguno de los grados anteriores del proceso, y que la participación activa de la cosa quedó demostrada.

11) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al informativo testimonial: (...) Resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, toda vez que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes (...) En cuanto al fondo del recurso: *(...) Así las cosas, de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito marcada con el número Q3507-16 antes descrita y transcrita, se establece que los señores Darlyn Manuel García Mercedes y Marino Espinal Rojas, fueron atropellados mientras se encontraban parados en el contén de la avenida John F. Kennedy esquina Núñez de Cáceres, por el vehículo placa 1018973, conducido al momento del siniestro por el señor Edgar Aneudys Cordero Severino, quien en virtud de sus propias declaraciones giró a la derecha y los atropelló, demostrándose así la participación activa de la cosa (vehículo), cuya propiedad corresponde al señor Rafael Leonardo*

Vargas Reyes, según se hace constar de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en el legajo probatorio depositado en el expediente y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente.

12) En primer término, en cuanto a la denuncia del recurrente de que la jurisdicción *a qua* incurrió en una arbitrariedad al rechazar la medida de informativo testimonial, cabe precisar que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso⁵⁷⁵. Por consiguiente, al fallar y rechazar la medida solicitada de la forma en cómo lo hizo la alzada, conforme se verifica de la sentencia impugnada, no incurre en la alegada falta, por tanto, se rechaza el alegato bajo examen.

13) En otro orden, es pertinente destacar, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello a dos peatones, producto de un impacto con un vehículo de motor, en cuya particularidad se demandó al propietario del vehículo y a la aseguradora. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

575 SCJ 3.a Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B. J 1218.

14) En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “*No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*”.

15) Tomando en consideración el régimen aplicable, referido anteriormente, la forma para romper con la presunción de falta desarrollada en el párrafo anterior es a través de invocarse y demostrar alguna de las causas eximentes o liberatorias de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la concurrencia de faltas, o el hecho de un tercero, situación no concebida en el caso concreto. De manera que no se incurre en vicio alguno al determinar, en aplicación de este régimen, que no se precisa la demostración de falta del conductor del vehículo de motor.

16) En virtud de lo anterior, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no era necesario retener una falta al conductor del vehículo, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona, lo cual no demostró la parte ahora recurrente.

17) En adhesión a lo anterior, de la sentencia cuyo recurso nos apodera se ventila, que para retener la responsabilidad civil en contra de Rafael Leonardo Vargas Reyes (propietario), fueron ponderadas por la jurisdicción *a qua*, las pruebas sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales se encontraban: el acta de tránsito núm. Q3507-16 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, edificio Amet, y las declaraciones trascritas en esta de Edgar Aneudys Cordero Severino y Darlyn Manuel García Mercedes, así como la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veinticinco

(25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que demuestra la propiedad del vehículo.

18) En cuanto a la impugnación expuesta por la recurrente de que el acta de tránsito núm. Q3507-16, no estaba firmada por el conductor señor Edgar Aneudys Cordero Severino, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

19) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente expone que la corte *a qua* para declarar la decisión común y oponible a la aseguradora recurrente, lo hizo sin establecer los límites de la oponibilidad tal y como lo ordena el artículo 133 la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

20) La parte recurrida se defiende a este alegato, precisando en su escrito de defensa que por la falta de veracidad y fundamento legal, debe ser rechazado este motivo de casación.

21) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra*

cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

22) Del dispositivo de la sentencia impugnada, se verifica, que si bien no se hace constar de manera expresa los límites de la oponibilidad de la aseguradora, en las motivaciones respecto al referido alegato se establece lo siguiente: *Procede acoger las conclusiones de la demandante original en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza*⁵⁷⁶, pues la misma fue puesta a causa a ese fin y ha comparecido a defenderse y reposa en el expediente la certificación número 2870 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por esta mediante póliza número 051-2787041 vigente hasta el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; por tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la oponibilidad de la aseguradora dentro de los límites de la póliza, por tanto la denuncia pretendida carece de fundamento y procede ser desestimada.

23) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la indemnización impuesta por la corte es irracional y desproporcionada a los hechos juzgados, toda vez de que no justifica los medios de convicción en que sustenta la sentencia objeto del recurso de casación sobre los daños morales reparados; que al condenar al pago de los intereses sobre el valor de la suma indemnizatoria calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, violenta lo establecido por el Código Monetario y Financiero, en su artículo 91, toda vez de que quedó derogada la Orden Ejecutiva núm. 311 del 01 de junio de año 1919 que instituyó el interés legal, y también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley.

⁵⁷⁶ Énfasis añadido.

24) La parte recurrida señala a este punto que si bien es cierto que el Código Monetario y Financiero, eliminó los intereses legales contemplados en la antigua Ley 302 sobre intereses legales, no es menos cierto que dicha eliminación conlleva a que sean los Jueces lo que deben interponerlos, pues ahora los intereses no son legales sino judiciales, por tanto la Corte de Apelación, lo que hizo fue aplicar un interés judicial, tomando la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia, no un interés legal como pretende confundir al tribunal los recurrentes.

25) En cuanto al aspecto que se examina, se debe establecer que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, fue fijado el criterio que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo⁵⁷⁷; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo.

26) En el caso, se verifica de las motivaciones de la alzada, que, para fundamentar la disminución de la indemnización, esta estableció que: *En casos como el de la especie subsiste a favor de los demandantes en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellos experimentados, daños que por demás han quedado verificados en la especie, por las lesiones sufridas por los recurridos, conforme a los certificados médicos aportados, en ese sentido, esta Sala entiende pertinente confirmar los montos de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 150,000.00), a favor de Darlyn Manuel García Mercedes y doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00), a favor de Marino Espinal Rojas, dados en primer grado, en razón de que constituyen sumas justas y útiles y se corresponden con la magnitud del daño experimentados por los recurridos.*

27) Ahora bien, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los

577 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁵⁷⁸; en la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada por primer grado al motivar de manera pertinente y suficiente, y establecer que el daño causado consistía en las lesiones sufridas por los recurridos, conforme a los certificados médicos aportados, razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

28) Ya en cuanto a la fijación del interés judicial, es menester indicar que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁵⁷⁹.

29) En ese tenor, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en

578 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

579 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

30) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación denunciada por los recurrentes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁵⁸⁰; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

31) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A. y Rafael Leonardo Vargas Reyes, contra la sentencia civil núm.

580 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

026-03-2019-SEEN-00850, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín S.A. y Rafael Leonardo Vargas Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0991

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Audy Smerlyn Minaya Rodríguez y Ana Dolores Guantes.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, con estudio profesional abierto en el edificio Padre Pío, ubicado en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Audy Smerlyn Minaya Rodríguez y Ana Dolores Guantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0008142-3 y 001-0632894-1; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4, 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, núm. 6 altos (antigua calle 17), esquina Club Rotario del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00666 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los señores AUDY SMERLYN MINAYA RODRÍGUEZ y ANA DOLORES GUANTES, contra la sentencia núm. 037-2016 SSEN-00112, relativa al expediente núm. 037-12-00420, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **REVOCA** en todas sus partes la referida decisión, y, en consecuencia, **AVOCA** el conocimiento del fondo de la demanda inicial: **SEGUNDO:** ACOGE la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por los SRES.

AUDY SMERLYN MINAYA RODRÍGUEZ y ANA DOLORES GUANTES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por las consideraciones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del SR. AUDY SMERLYN MINAYA RODRÍGUEZ; y b) sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), a favor de la SRA. ANA DOLORES GUANTES; sumas consideradas justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas personas a consecuencia del accidente eléctrico objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por las razones ut supra. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos más arriba.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como

parte recurrida Audy Smerlyn Minaya Rodríguez y Ana Dolores Guantes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de octubre de 2011, falleció Mary Altagracia Rodríguez a causa de electrocución; **b)** en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2016-SS-00112 de fecha 29 de enero de 2016; **c)** los demandantes primigenios apelaron dicho fallo y la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas, en razón de que basó su decisión únicamente en que la zona de concesión donde ocurrió el accidente corresponde a Ede-Este, y le imputa responsabilidad solo por ser titular de la distribución de la zona; que el suceso ocurre en el interior de una vivienda que carece de contrato, y la responsabilidad en ese caso recae sobre el usuario de electricidad de dicha vivienda de conformidad con el artículo 94 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, además de que ninguno de los documentos y pruebas aportadas determinan la participación activa de la cosa a cargo de Ede-Este, máxime cuando la jurisdicción a qua le da un valor y alcance que no posee a las pruebas depositadas por la demandante, tales como la certificación emitida por una Iglesia Evangélica Misión de Paz, la declaración jurada testimonial y la certificación de la junta de vecinos, en cuanto a esta última prueba se plantea que la parte demandante debió probar que estaba debidamente constituida la referida junta para que se expediera la certificación por parte del Presidente, además de que esta no puede sustituir ni complementar la prueba testimonial, ya que la alegada causa

del accidente debe ser explicado por un medio científico, y una junta de vecinos no posee carácter técnico para emitir la indicada causa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte formó su convicción en las pruebas aportadas, y que aunque el hecho no se fundamenta en las argumentaciones de la recurrente, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano que tienen los jueces; de ahí que a través de la intermediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad del testimonio aportado por el recurrido, cuestión que no pudo ser destruida por la parte recurrente, situación esta que conllevó a la corte dictar su sentencia conforme a lo que dispone el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

5) Según consta en la sentencia impugnada, respecto de los aspectos impugnados, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

... Considerando, que el primer requisito es comprobar la calidad de guardiana de EDEESTE de los cables que distribuyen la electricidad en el sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, lugar donde ocurrió el incendio que nos ocupa, para que así pueda responder por los daños ocasionados por la cosa -fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad; (...) que constan en el presente expediente el recibo de caja núm. 440804 de fecha 4 de septiembre de 2009, así como varias facturas, todos expedidos por EDEESTE, que demuestran, de cara a este proceso, que la referida entidad es la encargada de distribuir la energía eléctrica del sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, lugar donde ocurrió el siniestro que nos ocupa; de igual forma, al tenor del informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (...) que del referido informe se desprende que EDEESTE es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en San Isidro, ya que este se encuentra dentro de los límites geográfico que comprenden desde la acera este de la avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional, hasta la provincia La Altagracia, región este del país. Además de que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada la presunción de guardián es *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la apelada la obligación de destruir dicha presunción, situación que aquí no ha sucedido, ya que

la susodicha empresa no ha aportado, de cara a este proceso, ningún elemento de prueba que la desvincule de su condición de propietaria del tendido eléctrico de la zona donde se generó el incendio que nos ocupa, razón por la que se le reconoce la calidad antes mencionada, es decir, la de guardiana de la cosa inanimada-cableado eléctrico; (...) que una vez establecida la calidad de EDEESTE de guardiana del fluido eléctrico que se distribuye en el sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, procede, en segundo lugar, comprobar la participación activa de la cosa inanimada y los daños ocasionados por esta a las reclamantes; que de los elementos de prueba aportados a nuestro escrutinio, este plenario ha podido comprobar que en este caso sí hubo una partición activa de la cosa inanimada, consistente en el hecho de que las lavadoras son máquinas inertes, las cuales solo tienen un comportamiento anormal cuando reciben un voltaje mayor al que su capacidad les permite soportar; por lo que es evidente que la energía suministrada por EDEESTE en ese momento estaba presentando irregularidades, ya que según declaraciones esta subía y bajaba, producto de un descontrol en el cableado eléctrico que generó el incendio del transformador que alimenta de electricidad a la mencionada zona, ocasionando, ipso facto, el alto voltaje en las líneas eléctrica de la residencia de la señora Mary Altagracia Rodríguez, lo que motivó a que esta intentara desconectar los electrodomésticos que estaban conectados a la referida energía, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte; asimismo, con la indicada anomalía los electrodomésticos de la señora Ana Dolores Guantes resultaron afectados; (...) que como ya ha sido advertido, en el presente asunto ha quedado demostrada la partición activa de la cosa inanimada y la actitud negligente y descuidada del guardián de y dicha cosa, en este caso, EDEESTE, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra - energía eléctrica-, para así evitar que ocasione daños a tercero, tal y como ocurrió;

6) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la

cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁵⁸¹.

7) Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) Como primer aspecto del recurso, referente a que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas al justificar la decisión únicamente en la zona de concesión de Ede-Este; el examen de la sentencia impugnada evidencia, que la corte *a qua* no solo fundamentó su decisión en la zona de concesión como tal, sino en los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, tales como: el certificado de defunción núm. 055027; el extracto de acta de defunción; la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el acta de nacimiento expedida en fecha 8 de abril de 2009 por el Oficial del Estado Civil de la 2da Circunscripción del municipio de Santo Domingo; la certificación de la Junta de vecinos del sector El Bonito y de la Iglesia Evangélica Misión de Paz; la declaración jurada testimonial de fecha 28 de abril de 2015, el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el recibo de caja núm. 440804 de fecha 4 de septiembre de 2009, así como varias facturas expedidas por Edeeste.

581 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 314, del 31 de agosto de 2021. B. J. 1329. (caso: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Winsil Dionicio Pérez Blanco).

9) Además ponderó las declaraciones hechas en primer grado por el señor Eliezer Méndez Méndez, cuyas declaraciones transcritas señalan lo siguiente: *era 03/10/2011, estábamos compartiendo Audy y yo y otras personas que no recuerdo, a eso de las 10:30 p.m., la luz llegó media bajita, como aterrizada, la mamá de Audy fue a desconectar los electrodomésticos y fue a desconectar la lavadora y ahí paso el caso, no vi cuando ella desconectó la lavadora, no estábamos dentro de la casa, sino fuera y luego subió, ¿Si otras personas recibieron daños? Si, escuche que varias personas se le dañaron electrodomésticos ese mismo día del accidente (...);*

10) Es evidente que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el fallo no se sostuvo únicamente en la zona de concesión señalada por la Ley General de Electricidad, sino de la valoración conjunta de la comunidad de pruebas que le fueron sometidas, de las que pudo retener los hechos, y concluyó que la causa del accidente eléctrico donde falleció la señora Mary Altagracia Rodríguez cuando intentaba desconectar la lavadora, se debió a una inestabilidad en el servicio eléctrico, puesto que el mismo tenía un comportamiento anormal, es decir, que se produjo por un alto voltaje en las líneas de electricidad en la zona que transportan la energía eléctrica propiedad de la ahora recurrente.

11) Es preciso reiterar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁸²; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁵⁸³; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado

582 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

583 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) Ahora bien, en cuanto al alegato hecho por la parte recurrente respecto de que para acreditar la certificación de la junta de vecinos, se debió de probar que estaba debidamente constituida; del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua* cuando tuvo la oportunidad incluso para solicitar su exclusión; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación por tanto inadmisibles.

13) En otro aspecto aduce la recurrente que el hecho sucedió en el interior de la vivienda y en consecuencia responsabilidad del propietario de la casa, de igual modo, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán

obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁵⁸⁴; de manera que procede desestimar el alegato de marras.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la falta de motivación, al exponer, en síntesis, que al imponer la alzada el monto de RD\$ 1,000,000.00, no estableció la norma, parámetros o criterios aplicados ni indica el monto por daños morales y cuál de estos por gastos materiales. En cuanto al daño moral, no aparece ningún informe médico ni psicológico que establezca su grado de aflicción, como tampoco ningún tipo de documentación que permita establecer una proyección de su indemnización, en base a su oficio anterior, y a sus ingresos generados con anterioridad al accidente, el alcance de una indemnización proporcional. Y en cuanto al daño material, igualmente no aparece ninguna indicación válida en la sentencia que haga referencia a los hechos, datos o circunstancias en virtud de lo cual estableció la corte a qua la cuantía de dicha indemnización.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada citando algunos textos y jurisprudencias, señalando que los medios invocados y denunciados por la recurrente carecen de méritos y deben ser todos desestimados.

16) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por la jurisdicción *a qua* se trató de un monto por daños morales y materiales, en el que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que en ese tenor el SR. AUDY SMERLYN MINAYA RODRÍGUEZ, en calidad de hijo de la fallecida señora Mary Altagracia Rodríguez, solicita una indemnización ascendente a la suma de RD\$32,000,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia de la muerte de su madre; sin embargo, en cuanto al daño moral (...) este plenario estima que dicha suma es exorbitante en razón al perjuicio moral sufrido por este, ya que si bien la pérdida de un familiar es irreparable, hay que ser razonables al momento de fijar montos indemnizatorios, por lo que procede reconocer la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por

584 SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

considerarla justa y proporcional al perjuicio sufrido por dicha persona, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; (...) que en cuanto a los daños materiales reclamados por el co apelante, SR. AUDY SMERLYN MINAYA RODRÍGUEZ, este plenario advierte, que de los documentos puestos a nuestro escrutinio no se infiere que realmente los haya sufrido; por lo que al tenor del principio de la prueba previsto por el artículo 1315 del CC, arriba citado, procede rechazar este particular, sin necesidad de que figure más adelante; Considerando, que asimismo, la SRA. ANA DOLORES GUANTES persigue ser beneficiada con una indemnización ascendente a la suma de RD\$250,000.00, por concepto de los daños morales y materiales que alega haber recibido a causa del accidente eléctrico que generó este litigio; que en ese sentido, consta la certificación de fecha 3 de octubre de 2011, expedida por la Junta de Vecino Unidad y Acción del Bonito Centro, en donde se especifica que a la referida señora se le quemaron los siguientes artefactos: Un televisor plasma de 24 pulgadas, valorado en RD\$30,000.00; un frizer marca Farco de una puerta, cuyo costo es de RD\$20,000.00; y una nevera modelo Acroz de catorce pies, apreciada en RD\$15,000.00 pesos; Considerando, que en vista a lo anterior, este plenario estima que la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00) es justa y proporcional al perjuicio material sufrido por la señora Ana Dolores Guantes, a consecuencia del siniestro eléctrico que nos ocupa, tal y como indicaremos en el dispositivo de esta decisión.

17) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o

ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁵⁸⁵, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique– motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

18) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales, en tanto estos aunque se aprobaron conjuntamente con los morales estos fueron debidamente acreditados conforme a la pérdida de sus efectos eléctricos; en cuanto a los morales la corte se sustentó en las aflicciones de carácter físico y emocional que padecieron los actuales recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

19) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Por aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00666 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada

585 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0992

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Germán González.
Abogada:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Germán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0056036-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Trinidad Sánchez núm. 25, Herrera, Santo Domingo Oeste; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Altagracia Ortiz Martínez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0013462-2, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 130, *suite* 202, segundo nivel, plaza Popular, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste.

En este proceso figuran como partes recurridas la sociedad Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal establecido en la avenida Jiménez Moya esq. calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, y la señora Juana Iris Acevedo Santana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00770, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Domingo Germán González, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Franklin A. Estévez Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Germán González, y como partes recurridas Juana Iris Acevedo Santana y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Domingo Germán González, en contra de la señora Juana Iris Acevedo Santana y la entidad Seguros Banreservas, S. A., fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 038-2015-00817, de fecha 29 de junio de 2015, rechazó la acción; **b)** no conforme con dicha decisión recurrió en apelación y mediante el fallo ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente enuncia como medio de casación: **Único:** falta de base legal; violación a la ley; desnaturalización de los documentos de la causa; falta de motivos; y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez de que indistintamente de que el hoy recurrente hubiera continuado su acción penal por ante la jurisdicción represiva, nada impedía que este de manera accesoria por la vía civil, persiguiera la reparación de los daños y perjuicios recibidos a propósito de la colisión ocurrida ente el recurrente y el recurrido, violando con ello la ley, específicamente las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal Dominicano.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida alega que el señor Domingo Germán González, propone como agravio en contra de

la sentencia impugnada, un único medio de casación, consistente en una falta de base legal sin desarrollo ni explicación que esta honorable Corte pueda evaluar; y que la sentencia impugnada contiene suficientes motivaciones que justifican y sustentan el dispositivo de la misma, razón por la cual el medio de casación propuesto como agravio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

5) Sobre lo que se denuncia, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

...En ese sentido se verifica que consta depositada en el expediente la sentencia No. 25-2013, de fecha 29/08/2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en la cual se dispuso lo siguiente: “PRIMERO: El Tribunal libra acta de la presentación y depósito formal del desistimiento hecho por el señor Domingo Germán González, por conducto de sus abogados y según lo ha expresado dicho señor oralmente; SEGUNDO: Libra acta del retiro de acusación llevado a cabo por el Ministerio Público en el presente proceso, según sus conclusiones en audiencia; TERCERO; Dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Juana Iris Acevedo Santana, al tenor del artículo 337.1 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el cese de las medias de coerción que pudieran pesar sobre la señora Juana Iris Acevedo Santana, como consecuencia de la presente absolución; QUINTO; Fija la lectura de esta sentencia para el día cinco (5) de septiembre del año 2013, a las 4:00 de la tarde, valiendo cita para las partes presente y representadas 9. Que según se advierte de la sentencia No. 25-2013, de fecha 29/08/2013, antes descrita, la señora Juana Iris Acevedo Santana, resultó absuelta de las imputaciones a ella formuladas. Por lo que no ha lugar a retener falta alguna ni en lo penal ni en el escenario civil, ello así al tratarse en la especie de una responsabilidad civil que tiene su fundamento en una falta delictual, y la jurisdicción penal al haber absuelto de toda responsabilidad a la demandada, no sería posible retenerle responsabilidad civil y a la misma, por todo lo cual se impone el rechazo de la demanda original. 10. Por tales razones procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, supliéndole sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, como lo estableció la alzada, el auto de no ha lugar emitido, impide retener responsabilidad civil, o si, por el contrario, era posible continuar

la persecución del caso por la vía civil, en reparación de los daños y perjuicios recibidos.

7) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como *“error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable”*⁵⁸⁶.

8) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”*⁵⁸⁷.

9) Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, precedentemente ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que *“si bien a la jurisdicción penal corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar*

586 S.C.J. 1a, sala, 10 de diciembre 2003, B.J. 1117.

587 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

*la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta*⁵⁸⁸.

10) Además de lo anterior, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal comprobada no procede retener una falta civil; ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado la culpabilidad del conductor del vehículo⁵⁸⁹, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁵⁹⁰; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracta*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

11) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil⁵⁹¹, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *“la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...”*, lo cual denota que en la legislación

588 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 19 de diciembre de 2001. B. J. 1093.

589 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

590 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

591 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho⁵⁹².

12) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

13) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del auto de no ha lugar núm. 25-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, se verifica que la jurisdicción penal, emitió el referido auto de no ha lugar a favor de la imputada Juana Iris Acevedo Santana, conductora del vehículo envuelto, en el que se *“Libra acta del retiro de acusación llevado a cabo por el Ministerio Público”*, lo cual no impedía que Domingo Germán González, apoderara la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta civil que este demostrara que incurrió la referida conductora en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil pretendida.

14) Así las cosas, era deber de la alzada ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por la parte demandante ante la jurisdicción *a qua* a fin de estatuir respecto a los elementos de la responsabilidad civil conforme a los hechos sometidos; que al no hacerlo ha incurrido la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada presenta una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de*

592 SCJ, Sentencia núm. 194 de fecha 30 de junio de 2021, B. J 1327.

recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00770, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0993

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Antonio Guerrero.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S.A. (Ficosa).
Abogadas:	Licdas. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu y F. Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013633-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Gross, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0034423-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino, proyecto habitacional Villas del Centro III, edificio B, apartamento 101, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA), con RNC núm. 101093374, con domicilio de elección en la oficina de sus abogadas, representada por su gerente la Lcda. Francia Verónica García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0012018-0 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo, núm. 37, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00173 de fecha 12 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO QUAQUEL GUERRERO, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01103 de fecha 29 de octubre de 2018, relativa al expediente No. 034-2018-ECON-00972, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA al recurrente JORGE ANTONIO QUAQUEL GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Francia Verónica García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 9 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 5 de julio de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Antonio Quaquel Guerrero y como parte recurrida la Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios intentada por la entidad Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA), en contra de la entidad J Quaquel & Cia C. por A., y Jorge Antonio Quaquel Guerrero, presuntamente por el hecho de estos haber adquirido crédito financiero y no haber pagado, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01103 de fecha 29 de octubre de 2018, acogió parcialmente la acción interpuesta y condenó a los demandados al pago de RD\$98, 078.58, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más la fijación de un interés mensual de un 1%, contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por Jorge Antonio Quaquel Guerrero, bajo el alegato de que este solo participó en el contrato de crédito como representante de la entidad J Quaquel & Cia C. por A., siendo que la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los méritos del recurso, es menester responder el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

5) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después

de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

6) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada y que además difirió los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

7) Partiendo de lo anteriormente expuesto, se aprecia tangiblemente que el día en que le fue notificada a la parte hoy recurrente la sentencia impugnada, esto es, 6 de marzo de 2020, mediante el acto núm. 13/2020, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, Ordinario de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de su abogado, para la fecha del 19 de marzo de 2020, ya habían sido suspendidos los plazos, como hemos indicado, por el efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos, por lo que, desde la fecha en que fue notificada la sentencia y la paralización de los plazos, ya habían transcurrido 13 días de haber sido notificada la sentencia, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 17 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el jueves 24 de julio de 2020, por ser un plazo franco.

8) En esas atenciones, al haber sido realizada la notificación de la sentencia impugnada el 6 de marzo de 2020 y haber interpuesto el recurso

de casación el 26 de agosto de 2020, se advierte que, entre un evento y otro, y tomando en consideración la suspensión de los plazos procesales, el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, en vista de lo cual se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida, pues la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal para su interposición, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00173 de fecha 12 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu y F. Verónica García, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0994

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Pablo César de la Cruz Bautista.
Abogado:	Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial

Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9 apto. 3-A, residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el domicilio de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo César de la Cruz Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153548-0, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 4, urbanización Carolina II, El Edén, Villa Mella, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430947-9, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio marcado con el núm. 51 de la calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00191 de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SENT-00244, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PABLO DE LA CRUZ BAUTISTA. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 1 de julio de 2021, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, así como la procuradora general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Pablo César de la Cruz Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la hoy recurrente, sustentada en que esta aportó información injustificada a los burós de crédito que afectó su historial crediticio, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 1289-2019-SSSENT-00244 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD\$150,000.00 como suma resarcitoria; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión de lo cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Pablo César de la Cruz Bautista, en

contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 172-03, ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal; **segundo:** condena irrazonable, no se dan motivos para justificar el mismo.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, examinado con preeminencia para dotar de sentido lógico el fallo, la parte recurrente sostiene que, la demandante original no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley núm. 172-03 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 8, 17-25, sobre la solicitud de rectificación de la información y la acción de habeas data, lo cual da lugar a declarar inadmisibile la demanda original, en virtud del artículo 44 de la Ley 834.

4) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la ley núm. 172-13 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia⁵⁹³; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución, que dispone que toda persona en el ejercicio de sus facultades e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita⁵⁹⁴.

5) Así las cosas, resulta manifiesto que, aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación un carácter de orden público, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho

593 SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 20 noviembre de 2013, B. J. 1236.

594 SCJ, 1ra Sala núm. 154, 28 de julio de 2021. B. J. 1328.

fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como parámetro de los derechos fundamentales a favor de todo accionante en justicia. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la demandante accionó sobre la base de que se encuentra en el sistema de Data Crédito con una deuda a favor de la recurrente sin haber demostrado falta ni daño imputable a la empresa demandada, y por ende no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como alega la recurrida en su demanda.

7) En torno al punto de derecho que se discute, la jurisdicción de alzada desarrolló la motivación siguiente:

[...] esta Corte ha podido comprobar que, tal y como lo ponderó la jueza de primer grado, mediante los documentos depositados se ha podido determinar que en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) expidió a nombre del Señor PABLO DE LA CRUZ BAUTISTA, Estado de Cuenta por Cliente, con un saldo a la fecha de Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 86/100 (RD\$8.480.86) y en mora Seis Mil Trescientos Quince Pesos (RD\$6.315.67), y que la entidad BURO DE CREDITO LIDER (DATA CREDITO) expidió a nombre del hoy recurrido, un Reporte de Crédito Personal, mediante el cual se ha podido encontrar que este figura con una deuda pendiente y un atraso de Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta pesos con 86/100 (RD\$8.480.86), a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE), siéndole imposible al recurrido concretizar prestamos con instituciones financieras, tal y como se verifica mediante la comunicación dada por las entidades COBRAT CONSULTING, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y REFRI-ESTUFAS "TECOMAS", de fecha (quince) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)...Que por otra parte, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA (EDEESTE), no ha depositado ante esta Alzada prueba de que el señor PABLO DE LA CRUZ BAUTISTA, haya firmado un contrato de servicio alguno que los vincule, de donde no se justifica la inscripción en el buró de crédito por sumas supuestamente adeudadas, pues solo consta en el expediente una Certificación

y un Estado de Cuenta por Contrato, expedidos por la misma entidad, lo cual no da certeza de la existencia de que ambas partes hayan suscrito un contrato de servicios, lo que consecuentemente le ha ocasionado daños al reclamante. Que establecida la existencia de daños y perjuicios causados por la acción injustificada de la empresa entonces demandada, todo lo cual se tipifica como una falta de su parte, y estando presente además el vínculo de causalidad entre el primero y segundo de los elementos señalados, quedo debidamente configurada la responsabilidad civil de la señalada entidad, de donde era lo procedente imponer a su cargo una indemnización a favor de su contraparte, que sirviera como justa reparación de los perjuicios ocasionados [...]

8) En la especie, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidora, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio eléctrico, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

9) En el caso específico en que se trate de una demanda contra una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño⁵⁹⁵.

10) Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

11) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales

595 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 julio de 2013, B. J. 1232.

del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁹⁶.

12) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor⁵⁹⁷.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

596 SCJ, 1ra. Sala, núm. 196, 26 agosto de 2020, B. J. 1317.

597 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0354/2021, 24 febrero de 2021. Boletín inédito.

14) En el caso, dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que dentro de los documentos que figuran detallados en el fallo criticado no se enuncia contrato de servicio alguno, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido de haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimarse el aspecto objeto de examen y con esto el primer medio de casación.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* confirmó la indemnización otorgada en primer grado ascendente a la suma de RD\$150,000.00, sin dar motivos especiales que justifiquen dicho monto; que los jueces del fondo están en la inexcusable obligación de dar motivos que justifiquen una condenación, lo que no ocurrió en la especie.

16) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por concepto de daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁵⁹⁸.

17) En el caso, la alzada confirmó la condena impuesta por la jurisdicción de primer grado a la hoy recurrente por la suma de RD\$150,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando que era por concepto de los daños morales ocasionados, sustentado únicamente en que *“constituye un monto proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos por el señor PABLO DE LA CRUZ BAUSTISTA, daños estos que se ha establecido,*

598 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 2105 de fecha 31 de agosto del año 2021, Boletín Inédito.

son de índole moral y de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente de que su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces de fondo”; sin indicar en qué consistieron los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de los hechos retenidos como ciertos.

18) Como se observa, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo justificaba por haberse ocasionado un daño moral, cuya evaluación era de su soberana apreciación, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *inconcreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 25 de la Ley 172-03

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00191 de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a la

indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0995

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A, (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Rui Manuel Cavaco.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez, Héctor Fco. Martínez y William Castillo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, (Edenorte), sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo

del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rui Manuel Cavaco, norteamericano, titular del pasaporte núm. 462952927, domiciliado y residente en el 1061 Bowles St. New Bedford 02745, Massachusetts, USA, y temporalmente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez, Héctor Fco. Martínez y William Castillo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3, 097-0018070-7 y 097-0001949-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 4 (altos), *suite* II, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo por los motivos expuestos: a) Rechaza el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A), contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SEEN-00080, de fecha 25/2/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor Riu Manuel Cavaco, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SEEN-00080, de fecha 25/2/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia condena a Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago en favor del señor Riu Manuel Cavaco de los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, de un 3.50% por ciento anual conforme al promedio de las tasas*

de interés activas imperantes en el mercado al momento de este fallo.

SEGUNDO: *Condena a Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S.A.), al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, HÉCTOR FCO. MARTÍNEZ y WILLIAM CASTILLO GONZÁLEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

b) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la representante legal de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana (Edenorte), y como parte recurrida Rui Manuel Cavaco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2017, Rui Manuel Cavaco hizo contacto con unos cables eléctricos mientras se encontraba caminando en la vía pública causándole lesiones físicas; **b)** a consecuencia del referido suceso Rui Manuel Cavaco, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana (Edenorte), demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00080 de

fecha 25 de febrero del 2019, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$600,000.00 como reparación de los daños materiales y morales sufridos por el demandante; **c)** no conformes con la decisión Edenorte Dominicana (Edenorte) interpone un recurso de apelación principal procurando la revocación total de la sentencia apelada y con ello el rechazo de la demanda original; y Rui Manuel Cavaco interpone un recurso incidental procurando el aumento de la indemnización impuesta; ambos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso principal y acogió de manera parcial el recurso incidental condenando a Edenorte a un interés judicial a título de indemnización compensatoria, de un 3.50% anual.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 627-2020-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁵⁹⁹, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una coetilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, ni el código

599 Subrayado nuestro.

QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, por lo que puede ser acreditada como válida, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0996

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial S.A. y Cinthia Pellicce Pérez.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño.
Recurridos:	Resansil S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo del 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S.A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las normas y leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida

Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por las señoras María de la Paz Velásquez Castro, vicepresidente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, y Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-1463939-1, respectivamente, con domicilio profesional ubicado en común en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F, de la avenida Winston Churchill, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas Resansil S. A., sociedad comercial extranjera constituida de conformidad a las leyes de Panamá, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 901, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rodrigo Molina Ortega, panameño, titular del pasaporte panameño núm. 1468295; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero, y Arlin Y. Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1805382-6, 402-0038263-4 y 402-2119677-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, *suite* 901, de esta ciudad; Harry Heinsen & Co., S.R.L, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-52827-3, y domicilio social abierto en el núm. 214, Prolongación 27 de Febrero, sector La Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su gerente general el señor Harry Virgilio Heinsen Brown, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101611-1; y HH Worldwide Agency Corp, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con domicilio en la ciudad de Miami, estado de La Florida, Estados Unidos de América; estas últimas 2, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida

Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) Por las sociedades comerciales HARRY HEINSEN & CO, S.R.L. representada por el señor HARRY VIRGILIO HEINSEN BROWN y HH WORLDWIDE AGENCY CORP, mediante el acto No. 112/2018 de fecha 21/03/2018; b) Por la razón social RESANSIL, S.A., representada por el señor RODRIGO MOLINA ORTEGA, mediante el acto No. 893/2018 de fecha 07/12/2018 y c) La razón social LA COLONIAL, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, todos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SEEN-01641, expediente No. 551-15-01019, de fecha 24 de Noviembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Resansil, S.A., depositado en fecha 17 de mayo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de Harry Heinsen & Compañía, SRL, Hh Worldwide Agency Corp, depositado en fecha 7 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró la audiencia en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la

cual comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando ambos expedientes en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente La Colonial S.A., y Harry Heinsen & Co., S.R.L, HH Worldwide Agency Corp, y Resansil S. A., como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tras un contrato de transporte formalizado vía correo electrónico entre Resansil S. A., y las empresas Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp, en virtud de la cual las dos últimas se comprometieron a transportar la máquina Wirtgen, modelo WR2000, propiedad de la primera, desde Itabo hasta el Puerto Caucedo vía terrestre, para luego embarcarla con destino final a la ciudad de El Salvador; **b)** en fecha 22 de enero de 2015 el vehículo que transportaba la referida maquinaria, un camión de carga marca Mack, placa L214025, colisionó con unas varillas que se encontraban en el puente Quita Sueño de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste; **c)** que producto de los daños sufridos por la máquina producto del referido accidente, Resansil S. A., alegando ejecución defectuosa de las obligaciones contractuales de seguridad del transportista, demandó en pago de indemnizaciones por daños a las empresas Heinsen & Co., S.R.L, HH Worldwide Agency Corp., y posteriormente demandó en intervención forzosa a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 551-2017-SEEN-01641 de fecha 24 de noviembre de 2011, acogió las demandas y condenó a los demandados Heinsen & Co., S.R.L y HH Worldwide Agency Corp a pagar una indemnización a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios causados, los cuales debían ser liquidados por estado, haciendo oponible, común y ejecutable la decisión a la compañía aseguradora La Colonial S.A.; **d)** contra el indicado fallo todas las partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron

rechazados por la corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia apelada.

2) La parte corecurrida, Resansil S.A., solicita la caducidad del presente recurso de casación, pedimento que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está fundamentada en que los recurridos fueron notificados luego de transcurrido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en ocasión del presente recurso de casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente La Colonial de Seguros S.A., a emplazar por ante esta jurisdicción a Harry Heinsen & CO, S.R.L. y HH WorldWide Agency Corp. **b)** en fecha 14 de mayo de 2021, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento núm. 1254/2021, de fecha 11 de mayo de 20121, del ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a Harry Heinsen & CO, S.R.L., HH WorldWide Agency Corp y Resansil S. A., para que comparezcan por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Como se observa, el acto de alguacil descrito fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días francos que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron ciento setenta y nueve (179) días, razón por la cual deviene en caduco el presente recurso de casación.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Colonial S.A, contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres, Rafael Emilio Sanz Peguero y Arlin Y. Espinal Gómez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0997

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Sandra del Carmen Lorenzo González y Henri Christian Núñez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Embajador, núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida 1) Sandra del Carmen Lorenzo González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033249-5, domiciliada y residente en la calle Principal, Boca de Mao, municipio de Esperanza, provincia Valverde, en calidad de madre de la menor de edad Diosmaidly del Carmen Núñez Lorenzo e hija de la fallecida Ana Casilda González, y 2) Henri Crhistian Núñez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020386-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Boca de Mao, municipio de Esperanza, provincia Valverde, en su calidad de padre de la menor Diosmaidly del Carmen Núñez Lorenzo, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza, núm. 35, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00305 de fecha 4 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los señores, SANDRA DEL CARMEN LORENZO GONZALEZ, HENRI CRHISTIAN NUÑEZ RODRIGUEZ Y ONEIDA DEL CARMEN CERDA GONZALEZ Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365- 2018-SSen-00944, de fecha Primero (01) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en su mayor parte, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Sandra del Carmen Lorenzo González y Henri Crhistian Núñez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente eléctrico producto del cual falleció Ana Casilda González y resultó con heridas la menor de

edad Diosmaidly del Carmen Núñez Lorenzo, debido al mal estado en que se encontraba un cableado del tendido eléctrico, los señores Sandra del Carmen Lorenzo González y Henri Crhistian Núñez Rodríguez, incoaron en contra de Edenorte Dominicana S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365- 2018-SSEN-00944, de fecha 1 de agosto de 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00 a razón de RD\$1,500,000.00 a favor de Sandra del Carmen Lorenzo González y RD\$500,000.00 a favor de Henri Crhistian Núñez Rodríguez, más la fijación de un 1.5% de interés calculado a partir de la emisión de la decisión y hasta su ejecución definitiva, de igual modo ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, quienes procuraban un aumento en el monto indemnizatorio, y de manera incidental por la demandada que pretendía la revocación total de la sentencia; siendo ambos recursos rechazados por la corte de apelación y cuya decisión es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que Sandra del Carmen Lorenzo González y Henri Crhistian Núñez Rodríguez, sean admitidos en el presente recurso como interviene, en ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el

interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁶⁰⁰.

4) En la especie, del estudio del expediente se verifica que las personas que se pretende sean incluidas como intervinientes en este recurso se trata de los recurridos y demandantes originales en el proceso, los cuales, al formar parte, no pueden ser admitidos como intervinientes, ya que desde las jurisdicciones de fondo se han constituido como demandantes y recurridos, por lo tanto, este pedimento es rechazado sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Antes de ponderar los medios de casación procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) En relación a lo sostenido sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la

600 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 7 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

9) También la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de estos ni mucho menos establecer en que consiste la violación denunciada.

10) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes⁶⁰¹. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: violación al debido proceso y derecho de defensa, sentencia manifiestamente infundada; **segundo**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por causa de un tercero; **tercero**: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación de Edenorte; **cuarto**: improcedencia del interés judicial compensatorio.

601 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

12) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por la recurrente, en relación con algunos medios, a los fines de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

13) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, desnaturalización y falta de base legal, aduciendo que incurre en los vicios denunciados pues de acuerdo a las pruebas que fueron presentadas ante la alzada se verificaba que las causas que generaron que se produjera el siniestro fue debido a una falta atribuible a la Defensa Civil, los cuales realizaban trabajos de mantenimiento del tendido eléctrico sin la debida autorización de Edenorte, por lo que en el presente caso se conjugaba la falta de un tercero como eximente de responsabilidad civil y, por tanto, no se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad del guardián de la cosa, no obstante, fue condenada; que igualmente la corte desnaturalizó los hechos pues se basó en declaraciones rendidas por un testigo presentado en primer grado que eran ambiguas y contradictorias; asimismo y en consonancia con lo anterior, sostiene que al no existir prueba válida en contra de la empresa distribuidora, es evidente que esta no podía ser responsable de pagar una indemnización.

14) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que contrario a lo manifestado por la recurrente la alzada no ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias que rodearon el caso, y que por el contrario valoró adecuadamente los medios probatorios que acreditaban los daños producidos y la guarda de la cosa que se encontraba a cargo de la hoy recurrente.

15) Con relación a los vicios examinados, la corte a qua desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...Un testigo de los hechos establece que las redes estaban en desperfecto, de lo cual se había informado a la empresa de transmisión de energía con tiempo suficiente para que hicieran las reparaciones de lugar (...). En el presente caso se trata de una responsabilidad objetiva, donde solo debe demostrarse la actividad de la cosa inanimada en la producción del daño, situación probada, pues no se discute que el alambre cargado

de energía eléctrica es propiedad de EDENORTE DOMINICANA, S.A., quien ha querido resaltar que no es la responsable, sino la defensa civil que cortaba arboles sin su autorización, justificando que el accidente se produjo por el hecho de un tercero, pero el caso de la especie se enmarca en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, del Código Civil Dominicano, donde no hay que demostrar culpa ni falta, sino la participación activa de la cosa inanimada que provoca los daños y la persona que tiene control y dirección de esa cosa...

16) Tal y como se verifica del análisis del fallo impugnado con relación a la eximente de responsabilidad aludida por la parte recurrente ante el tribunal de alzada consistente en la falta de un tercero, específicamente la Defensa Civil, la corte a qua establece en sus motivaciones que al estar este caso enmarcado dentro de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no hay la necesidad de demostrar culpa ni falta, sino la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del daño y quién es la persona que tiene el control y dirección de dicha cosa.

17) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer con anterioridad que la acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁶⁰³.

18) En ese sentido, y luego de analizada la sentencia impugnada, al haber la corte a qua establecido que en casos como el de la especie no es necesario probar una falta o una culpa y que solo es necesario verificar la

602 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

603 Subrayado propio.

participación activa de la cosa para atribuir responsabilidad en contra de su guardián, incurrió en el vicio de falta de base legal, pues desconoció las eximentes de responsabilidad que han sido reconocidas por el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, y que la jurisprudencia ha clasificado como el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, siendo esta última la invocada por la actual recurrente como causal de eximente.

19) Siguiendo el criterio establecido por la corte, se hace preciso enfatizar que la alzada en su sentencia no establece de manera concreta de qué modo influyó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del siniestro, pues por un lado indica que el accidente ocurrió por el desprendimiento del cableado del tendido eléctrico en el momento en que la hoy fallecida transitaba por ese lugar siendo alcanzada por el cable, mientras que, por otro lado, establece que un testigo afirmó que el cableado se encontraba en desperfecto y que a pesar de notificarle a la empresa distribuidora dicha situación no se apersonaron a tiempo al lugar, por lo que se interpreta que el hecho ocurrió con posterioridad de notificar el deterioro del tendido y no al momento como también afirmó la corte, siendo este hecho de suma relevancia para la solución del caso, pues dependiendo cuál de los dos escenarios sea comprobado, se puede considerar la posibilidad de verificar la eximente de responsabilidad alegada por la recurrente, y que la alzada descartó ipso facto sin detenerse a considerar la probabilidad de comprobar dicha eximente y solo se limitó a establecer que en casos como el de la especie no es necesario considerar una falta, tal y como se señaló en el apartado anterior.

20) Así las cosas, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y, por tanto, procede que el presente recurso sea acogido y casada la decisión, sin necesidad de evaluar los méritos de los demás medios invocados.

21) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta de insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

22) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de falta de base legal procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00305 de fecha 4 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0998

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Ronny Rafael Paulino Cabrera y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros,

representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127195-5, y su gerente general, el Ing. Andrés Corcino Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional en común en el módulo 107, plaza Century, en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Ronny Rafael Paulino Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2381977-8, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 3, sector Dorado II, Santiago de los Caballeros; Alba Luz Castro Escoto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041- 0008091-2, domiciliada y residente en la calle 4, casa núm. 3, sector Dorado II, Santiago de los Caballeros; y Luis Ramón Martínez Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0006819-8, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 3, sector Dorado II, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados y constituidos especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor JULIO CESAR CORREA, contra la sentencia civil No. 365- 2018-SSEN-00199, dictada en fecha diez y nueve (19), del mes de marzo, del año dos mil diez y ocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre*

*demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de los señores ALBA LUZ CASTRO ESCOTO, LUIS RAMON MARTINEZ TORIBIO y RONNY RAFAEL PAULINO CABRERA, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general señor JULIO CESAR CORREA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de DOCTOR NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICENCIADOS ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes así lo solicitan, y afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que se debe acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.; y como partes recurridas Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de octubre de 2016 se produjo un accidente eléctrico, donde resultaron lesionados los señores Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio; **b)** a consecuencia de ese hecho los señores Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365- 2018-SEEN-00199 de fecha 19 de marzo de 2018, la cual condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$500,000.00 para Alba Luz Castro Escoto; RD\$500,000.00 para Luis Ramón Martínez Toribio; y RD\$500,000.00 para Ronny Rafael Paulino Cabrera, más un interés de 1% mensual de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria a favor de las partes demandantes; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la empresa distribuidora, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación, procede examinar la solicitud realizada por la parte recurrida, la cual en su memorial de defensa concluye solicitando que los señores Ronny Rafael Paulino Cabrera, Alba Luz Castro Escoto y Luis Ramón Martínez Toribio sean admitidos en el presente recurso como intervinientes en casación. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) A juicio de esta Primera Sala, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas por la norma, en razón de que los pretendidos intervinientes son quienes han sido emplazados como recurridos en casación y que, de hecho, han constituido abogado, producido y notificado memorial de defensa; de manera que no son terceros ajenos al presente recurso, sino que forman parte integral como

recurridos, razón por la que se justifica el rechazo de la solicitud planteada, reteniendo su participación en su condición de parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita: *i)* la inadmisibilidad del recurso porque la condena de la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos que exige la norma conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, y *ii)* la inadmisibilidad del recurso porque no indica en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni establece qué parte de las motivaciones de la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho, y en ese orden articular no demuestra, menciona o enuncia el agravio producido.

5) Respecto del medio de inadmisión contenido en el literal *(i)* del considerando anterior la parte recurrida se fundamenta en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte *in fine* del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

6) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía en su artículo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su

ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de marzo de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

9) En su segundo medio de inadmisión el recurrido enuncia que la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlos, ni desarrollarlos, y, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

10) Sobre el medio de inadmisión propuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁶⁰⁴, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

11) Una vez saneado el proceso, es dable valorar los méritos del recurso, en el cual la recurrente invoca como medio de casación el

604 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 42, 27 de enero de 2021; B.J. 1322

siguiente: **único**: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

12) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no permite determinar en qué consistieron los hechos y circunstancias que motivaron la demanda original; que la corte actuó en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus sentencias con el propósito de que se basten a sí mismas, de igual modo alude a que el caso tuvo como origen un incendio lo cual es falso lo que revela que no se detuvo a comprobar la naturaleza de lo que le fue sometido.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la jurisdicción *a qua* nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, puesto que cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución); y que el único punto que genera controversia, es sobre quien recae la falta y los eximentes alegados de responsabilidad civil que ni siquiera lo han manifestado ni mucho menos señalado los recurrentes en casación, tal como han expuesto en su acción.

14) La alzada fundamentó su decisión, en el sentido siguiente

(...) lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una oportuna motivación, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a ésta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. 30.- Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte

dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos invocado por la recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁰⁵.

16) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁶⁰⁶.

17) En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica, que, la corte no motivó conforme al efecto devolutivo que le apodera, sino que limitó su análisis del recurso de apelación en la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la

605 SCJ 1ra Sala núm. 3, 27 enero 2021. B.J. 1322

606 Artículo 69, numeral 9.

parte demandante primigenia, hoy recurrida en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

18) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

19) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0999

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Tabaré Peguero Oviedo y José Omar Frías Rodríguez.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Sercomm, S.R.L. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Tabaré Peguero Oviedo y José Omar Frías Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1726196-6 y 001-1651644-4, domiciliados y residente en la calle 6, núm. 82, de esta ciudad, quienes

tiene como abogada apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol. Local 17-B, segundo piso del sector ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida 1) la compañía Sercomm, S.R.L., con domicilio social abierto en la calle T, núm. 1, sector de Arroyo hondo, de esta ciudad y, 2) la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., con RNC núm. 101-06991-2 y domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, de esta ciudad, representada por su directora general Zaida Gabas de Esquena, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad, entidades que tiene como abogado apoderado al Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en el apartamento 1-A, de la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 18, esquina calle Rosa Duarte, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00437 de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ángel Tabaré Peguero Oviedo y José Omar Frías Rodríguez, mediante el acto núm. 151 de fecha 24 de enero de 2019, diligenciado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Serconm, SRL., y la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A., en consecuencia, condena a la entidad Serconm, SRL., al pago de la suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$52,000.00), a favor del señor Ángel Tabaré Peguero Oviedo, por concepto de daños materiales, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia

a la compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Tabaré Peguero Oviedo y José Omar Frías Rodríguez y como parte recurrida Sercomm, S.R.L., y Mapfre BHD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito de vehículos de motor entre el vehículo tipo autobús, marca Daihatsu, año 2003, color blanco, placa núm. 105215, chasis núm. S200V0001216, propiedad de Ángel Tabaré Peguero Oviedo, conducido por el mismo y en el cual transitaba como pasajero José Omar Frías Rodríguez, y el vehículo tipo carga, marca Gonow, año 2013, color blanco, placa núm. L318774, chasis núm. LCR5U311XDX552779GONOW, propiedad de la compañía Sercomm, S.R.L., conducido por Antonio Capellán y asegurado por la empresa Seguros Mapfre BHD, S. A., los primeros incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los segundos, acción de la cual resultó

apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01361, de fecha 31 de agosto de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió el recurso, condenando a la compañía Sercomm, S.R.L., al pago de RD\$52,000.00 a favor de Ángel Tabaré Peguero Oviedo, por concepto de daños materiales, más el pago de 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** posteriormente respecto a los daños físicos y morales que no fueron concedidos por la corte *a qua*, la parte hoy recurrente interpone el presente recurso de casación a los fines de que sea casada de manera parcial la sentencia impugnada respecto a la indemnización por daños físicos y morales sufridos.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, fundamentados en una falta de interés y que los recurrentes no desarrollan sus medios.

3) En ese sentido, mediante escrito ampliatorio de defensa de fecha 5 de mayo de 2021, y notificado a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 292/2021 de fecha 19 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrida ha solicitado que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de interés y de manera parcial respecto de Ángel Tabaré Peguero Oviedo, por este ya haber sido indemnizando previamente.

4) Con relación a esto, consta depositado en el expediente el acto núm. 1126 de fecha 22 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente notifica a los recurridos que Ángel Tabaré Peguero Oviedo desiste del emplazamiento en casación notificado en ocasión del presente proceso, por este haber sido indemnizando e incluido por error en el presente recurso, con lo cual se corrobora lo manifestado por la parte recurrida a través de su escrito ampliatorio.

5) En esas atenciones, al no ser un hecho controvertido entre las partes que el recurrente Ángel Tabaré Peguero Oviedo, ya fue indemnizado por los recurridos, y habiendo sido manifestada a través del referido acto núm. 1126 su intención de no continuar con este proceso, resulta evidente que en el caso de la especie dicho señor no mantiene ante esta Corte de Casación un interés en que el fallo impugnado sea modificado de manera parcial, como ha sido lo pretendido en principio a través del presente recurso, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por falta de interés al señor Ángel Tabaré Peguero Oviedo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por otro lado, a través de su memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2021, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

7) En relación a lo anterior, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, indica que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

8) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota

el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 12 de abril de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca como **único medio** lo siguiente: falta de base legal.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que establece en su sentencia que no le fueron demostrados los daños físicos sufridos por el recurrente en el accidente, lo cual es erróneo, ya que este hecho se evidencia a través del acta policial y los certificados médicos que fueron depositados; asimismo, sostiene que la redacción de las pruebas en la sentencia no se realizó conforme las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se violentó dicho precepto legal.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida Sercomm, S.R.L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A, sostienen que la alzada tomó esta decisión después de haber comprobado que los hoy recurrentes no depositaron los certificados médicos legales que permitieran verificar los golpes y heridas sufridos y su periodo de curación, siendo estos documentos piezas esenciales para que la corte estuviera capacitada de poder acordar las indemnizaciones solicitadas. En consecuencia, alega que la alzada emitió una decisión bien ponderada y ajustada al derecho.

13) Con relación al medio denunciado, la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...En cuanto a los daños morales solicitados, se rechazan los mismos por no haber demostrado los daños físicos o lesiones por (sic) sufridos por los demandantes, señores Ángel Tabaré Peguero y José Omar Frías Rodríguez, tales como certificado médico legal para la verificación de período de curación, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión...

14) En cuanto al aspecto de que la corte *a qua* incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁶⁰⁷; aspectos que de la lectura de la sentencia se verifica que fueron debidamente observados por la alzada, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

15) En cuanto a los certificados médicos que la parte recurrente señala que fueron depositados ante la corte, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada para rechazar la indemnización por daño físico y consecuentemente el daño moral, se basó en la falta de aportación de los correspondientes certificados médicos a través de los cuales se pudiera comprobar las aludidas lesiones sufridas por el hoy recurrente. En ese sentido, esta Corte de Casación ha tenido la oportunidad de establecer con anterioridad que el certificado médico legal es el instrumento que contiene actos propios de un acto médico, a través del cual de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento necesario que sirve como elemento probatorio de dicho estado⁶⁰⁸. En ese orden, la parte recurrente no ha aportado elemento de prueba que permita comprobar que ciertamente los aludidos certificados médicos fueron depositados por ante la alzada y que, por ende, haya sido colocada en condiciones de valorarlos, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio.

16) Respecto a que la alzada contaba con un acta policial en la cual se recogían las afirmaciones sobre las presuntas lesiones, es importante destacar que las declaraciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la

607 SCJ; 1ra Sala; sentencia núm. 32, del 31 de agosto de 2021; B.J.1329

608 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 89, de fecha 30 de junio de 2021; B.J.1327.

Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que dicho documento en principio es una prueba que puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁰⁹.

17) De lo anterior se infiere que la finalidad otorgada al acta policial como medio probatorio consiste en establecer por medio de esta las causas y circunstancias que rodearon un hecho en concreto de conformidad con las declaraciones ofrecidas por las partes envuelta en el mismo o lo recogido por el oficial al apersonarse al lugar, sin embargo, contrario a lo que alega la parte recurrente, a través de este documento no pueden establecerse aspectos de carácter médico como son lesiones o heridas sufridas físicamente por las personas y que afectan su desenvolvimiento diario con posterioridad al evento acaecido, las cuales, necesariamente, deben ser acreditadas por medio de documentaciones elaboradas especialmente para esos fines, como lo es, tal y como se indica en otra parte de esta sentencia, el certificado médico legal; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

19) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

609 SCJ; 1ra. Sala, sentencia núm. 292, de fecha 30 de junio de 2021; B.J. 1327.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por José Omar Frías Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00437 de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1000

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amelia Sánchez y Roberta Bourdier Moreno.
Abogada:	Licda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amelia Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0014569-0 y Roberta Bourdier Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0031628-7; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, Jardines Metropolitanos, Santiago, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2 respectivamente, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares respectivos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center piso 6, Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-EN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara la incompetencia de esta corte para decidir el presente recurso, por tratarse de un accidente de trabajo, competencia que le es deferida a la jurisdicción de trabajo por la ley de Seguridad Social, por lo tanto envía el expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) El dictamen de la procuradora general

adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amelia Sánchez y Roberta Bourdier Moreno, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo del 2011, se produjo un accidente eléctrico donde pierde la vida el señor Domingo Antonio Sánchez quien recibió una descarga eléctrica mientras se encontraba laborando como técnico de cables; **b)** producto del referido suceso Amelia Sánchez, en calidad de madre del finado, y Roberta Bourdier Moreno en calidad de esposa y tutora legal de los menores Alvis Bourdier, Angela María Bourdier, Frank Nolis Bourdier, Ovis Bourdier, Guillermo Bourdier y Harolin Bourdier, hijos del ultimado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos, demanda que fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, quien mediante la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00268, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$500,000.00 a favor y en provecho de la señora Amelia Sánchez y RD\$ 1,500,000.00 a favor y provecho de los hijos del finado, más el interés judicial de la referida suma a razón de un 12% anual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conformes con la decisión Amelia Sánchez y Roberta Bourdier Moreno interpone un recurso de apelación principal procurando el aumento de la indemnización impuesta; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) interpone

un recurso como recurrente incidental procurando la inadmisibilidad del recurso en razón de la materia; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso incidental y declaró su incompetencia en razón de la materia.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no estar acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada, el cual es exigido a pena de inadmisibilidad.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna⁶¹⁰, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) En el caso particular, de las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 204-2020-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

5) Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una coetilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que presuntamente emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, por lo que puede ser acreditada como válida, ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no

610 Subrayado nuestro.

satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amelia Sánchez y Roberta Bourdier Moreno, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Amelia Sánchez y Roberta Bourdier Moreno, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1001

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Nelson Pichardo Martínez y Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Magnolia María Germosén.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonices Valentín Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo del 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Nelson Pichardo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370322-0, y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC núm.

101-00581-5, entidad comercial organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Magnolia María Germosén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2749680-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 22, sector El Manguito, municipio de Tamboril, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonices Valentín Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0380749-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esquina Lolo Pichardo edificio 11, apartamento I, Mirabal Yaque, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 604, esquina Jacinto Peinado, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JOSE NELSON PICHARDO MARTÍNEZ y la DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 366-2018-ECIV-00355 dictada en fecha 11 del mes de junio del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por MAGNOLIA MARIA GERMOSEN REINOSO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas,

ordenando su distracción a favor de los licenciados Armonides Valentín Rosa y José Francisco Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril del 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo del 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre del 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes José Nelson Pichardo Martínez y La Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Magnolia María Germosén Reinoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre del 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Nelson Pichardo Martínez, propiedad de Narciso Zapata de Sena y asegurado por la Dominicana de Seguros S.R.L., y otro vehículo cuyo conductor no se especifica, el cual iba acompañado con la señora Magnolia María Germosén Reinoso, quien sufrió lesiones; **b)** producto del referido suceso la señora Magnolia María Germosén Reinoso demandó en reparación de daños y perjuicios a José Nelson Pichardo Martínez, Narciso Zapata de Sena y La Dominicana de Seguros, S.R.L., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, quien dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00355, en fecha 11 de junio de 2018, que acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados José Nelson Pichardo Martínez y Narciso Zapata de Sena al pago de RD\$ 101,500.00; declarando oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros S.R.L.; c) contra el indicado fallo, Nelson Pichardo Martínez y la Dominicana de Seguros S.R.L., dedujeron apelación, y mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) Los recurrentes como sustento, invocan en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, falta de motivación, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia SCJ núm. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del 2009, sentencia SCJ de fecha 19 de septiembre del 2012, todas de la Suprema Corte de Justicia, que son jurisprudencia vinculante a los jueces, sobre la motivación de las sentencias, indemnizaciones excesiva no justificada; **cuarto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil al confirmar la terminologías ambigua hasta y monto empleada por

el juez de primer grado y por la corte *a qua* que no están establecida en la referida ley que la regula que es una ley especial y condenarla al pago de las costas civiles, y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 75 de fecha 06 de febrero del 2017, sentencia fecha 25 de marzo del 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

3) Antes de valorar los méritos de los medios enunciados es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene-a partir del ordinal cuarto- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta Sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En un primer aspecto los recurrentes aducen que la alzada incurrir en falta al rechazar el medio del recurso de apelación sobre la nulidad absoluta y de pleno derecho del acto procesal núm. 953/2018, de fecha 19 de octubre del 2018, mediante el cual fue notificada la sentencia de primer grado, ya que las motivaciones no se corresponden con lo que establece la norma legal vigente que sanciona la nulidad del acto de notificación de una sentencia recurrible en apelación y omite establecer el plazo de la apelación previsto por la ley, según lo establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, que dispone y establece entre otras cosas que, dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. Que la Corte sostiene infundadamente

una falta de motivación y violación al derecho de defensa ya que las partes recurrentes incoaron en tiempo hábil su recurso y medios de defensa, y el referido acto que acusa tal irregularidad, no le ha causado agravio alguno porque su recurso no es caduco.

6) La parte recurrida no presenta alegatos de defensa respecto del aspecto que se examina.

7) Sobre este punto la alzada estableció lo siguiente:

(...) Con relación al primer medio, ciertamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el plazo para impugnar una decisión en apelación es de un mes y no de 30 días, como indica incorrectamente el acto de referencia, no obstante, las partes recurrentes pudieron incoar en tiempo hábil su recurso y formular sus medios de defensa; de ahí que, aun cuando el referido acto acusa tal irregularidad, la misma no le ha causado agravio alguno, puesto que su recurso no es caduco, por lo cual procede el rechazo del indicado agravio.

8) Cabe destacar que los recurrentes persiguieron ante la corte la nulidad del acto con el que se notificó la sentencia de primer grado por retener un alegado vicio en cuanto se refiere al plazo para recurrir que enuncia el acto cuestionado.

9) Es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos; en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen

al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.⁶¹¹

10) De la verificación del referido acto esta sala considera que la corte actuó correctamente al rechazar la nulidad propuesta en razón de haber comprobado que la entonces recurrente ejerció su derecho de defensa contra la sentencia de primer grado al haber interpuesto su recurso de apelación en tiempo hábil tal y como lo estableció la jurisdicción *a qua*, por lo que se rechaza el aspecto bajo examen.

11) En un segundo aspecto los recurrentes alegan que la alzada incurre en falta de motivación al sostener la condena indemnizatoria, ya que fundamenta la falta del conductor José Nelson Pichardo Martínez en las declaraciones de los testigos Manuela Germosén Reinoso y George Eduardo Reyes Ramos las cuales no merecen credibilidad y omite que se trata de un delito correccional por aplicación del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y que no existe sentencia del tribunal penal del juzgado de paz especial de tránsito que establezca y acredite la falta o violación a la ley penal cometida por el conductor demandado y recurrente.

12) La parte recurrida expone en su defensa que la sentencia de la corte es clara y que los jueces se acogen a la decisión de los jueces *a quo*, los cuales hicieron una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, con motivos suficientes que permiten justificar su dispositivo.

13) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Por otra parte, el juez a quo para retener la falta a cargo de José Nelson Pichardo Martínez, se fundó en el informativo ordinario, celebrado a requerimiento de la parte demandante recurrida, en ocasión del cual comparecieron en calidad de testigos, George Eduardo Reyes Ramos y Manuela Germosén Reinoso, de cuyas declaraciones concluyó que el accidente se debió a su falta exclusiva al conducir su vehículo de manera distraída y atolondrada al no advertir que el vehículo con el cual colisionó se encontraba detenido en el semáforo de la avenida 27 de Febrero frente al Supermercado Central; no siendo contradichas tales declaraciones,

611 SCJ, 1ra Sala núm.21, 26 mayo 2021, B.J. 1326

mediante el contra informativo que te fuera reservado. Así que, al juez a quo valorar las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, hizo un uso correcto de su poder soberano (...) En lo atinente a que la suma fijada por el tribunal a quo constituye una indemnización irrazonable, esta sala de la Corte estima que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez a quo hizo una evaluación proporcional de los daños morales y materiales experimentados por la parte demandante-recorrida, por lo cual hizo una correcta valoración de los mismos (...) Como resultado de lo anterior, al tribunal a quo fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante-recorrida, ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de nuestro más alto tribunal, la cual ha juzgado que: “Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual son: “a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño” (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B.J.1154. pp. 24-34). 18.- Así pues, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por el tribunal a quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho

14) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de José Nelson Pichardo Martínez, valoró los documentos que le fueron depositados y las pruebas descritas en la sentencia recurrida, tales como: *i)* el acta de tránsito núm. 3088-16, de fecha 18 de octubre de 2016, donde constan las declaraciones de José Nelson Pichardo Martínez; *ii)* el reconocimiento médico núm. 5.061-16 emitido en fecha 20 de octubre del 2016; y *iii)* las declaraciones de los testigos George Eduardo Reyes Ramos y Manuela Germosén Reinoso, quienes comparecieron por ante el tribunal *a quo*, y de quienes derivó, como correspondía, que el indicado conductor José Nelson Pichardo Martínez asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. incurrió en falta por manejar de manera distraída y atolondrada al no advertir que el vehículo con el cual colisionó se encontraba detenido en el semáforo, sin que se depositara prueba en contrario. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser

establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶¹².

15) Así mismo es preciso destacar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones⁶¹³.

16) En lo que se refiere al supuesto de que debe existir una sentencia en materia penal que demuestre la falta del conductor, se debe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal, establece que: *“la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”*.

17) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido,

612 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes vs. María Luz Santana).

613 SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219

esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados. Por tales motivos procede rechazar las denuncias ponderadas hasta este punto.

18) Continuando con los alegatos de la parte recurrente para fines de análisis, se extrae como tercer aspecto de sus medios la denuncia tendente a que la alzada incurrió en una omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, pues no dio contestación adecuada a los medios y fundamentos del recurso de Apelación la apoderó ni a todas las conclusiones vertidas por la parte recurrente por intermedio de sus abogados en la audiencia de fecha 9 de septiembre del 2019, ni las de la aseguradora sobre la exclusión de la dualidad de conceptos y terminologías ambiguas no permitidas ni establecidas por la ley “hasta y monto”, empleada por el juez del tribunal *a-quo*, y la revocación de la sentencia ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza Nicolás Antonio Díaz (SIC) no fue puesta en casusa ni condenado en el proceso.

19) La parte recurrida en cuanto al aspecto que se denuncia no argumenta defensa.

20) Debemos dejar por sentado que sobre la omisión de estatuir ha sido juzgado reiteradamente: *que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*⁶¹⁴ Al respecto, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

21) En cuanto al alegato de la terminología correcta a utilizar entre hasta y monto, se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* no hizo referencia a ello, pero tras haber sido confirmada la decisión de primer grado, resulta necesario indicar que ciertamente el ordinal cuarto del

614 SCJ 1ra. Sala núm. 21, 18 diciembre 2019, B.J. 1309

primer fallo ordenó que dicha sentencia sea oponible a la aseguradora “hasta el monto de la póliza”.

22) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niega la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

23) Por otro lado, esta Primera Sala ha establecido⁶¹⁵, que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

24) En ese sentido, se verifica que conforme a los documentos, descritos precedentemente y los que constan en la sentencia recurrida, se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por José Nelson Pichardo Martínez, se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L mediante póliza núm. 195712 y registrado a nombre de Narciso Zapata de Sena a quien se condena, y no a quien alegan los recurrentes en sus alegatos, lo que significa que la corte *a quo* no incurrió en vicio alguno, pues falló conforme a derecho, validar que la jurisdicción *a quo* no incurrió en la alegada violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez de que no condenó directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. a la indemnización fijada, sino que declaró el monto fijado común y oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, en tal sentido se rechaza el alegato bajo examen.

615 SCJ 1ra. Sala núm. 21, 12 de diciembre 2012, B.J. 1225

25) Finalmente, los recurrentes alegan que la jurisdicción *a qua* incurre en falta al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la condena indemnizatoria excesiva, irracional y desproporcional por daños morales y materiales pretendidos y por tanto violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

26) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por los recurrentes, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto por daños morales y materiales, el cual fue ratificado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

En lo atinente a que la suma fijada por el tribunal a quo constituye una indemnización irrazonable, esta sala de la Corte estima que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez a quo hizo una evaluación proporcional de los daños morales y materiales experimentados por la parte demandante-recurrida, por lo cual hizo una correcta valoración de los mismos.

27) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁶¹⁶, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

616 SCJ, 1era. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B.J. 1217.

28) En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son insuficientes, puesto que no consigna en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, ni sobre el daño moral ni sobre el aspecto material, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

29) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha 17 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1002

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando García García.
Abogado:	Lic. Armando García García.
Recurridos:	Factoría Liniera, S.A.S y Factoría Doña Josefa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Pablo Sención Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando García García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002302-8, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 98, municipio Las matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi, y domicilio *ad hoc* en la calle Los

Cajuiles, apartamento B-301, sector Marañón, San Miguel 5, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida 1) la entidad Factoría Liniera, S.A.S, con RNC núm. 1-30-12311-1, con asiento social en la autopista Duarte, Batey Libertas s/n, representada por su administrador Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148361-2, domiciliado y residente en la carretera Luperón, km 7, casa núm. 8, sector de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y, 2) la entidad Factoría Doña Josefa S.R.L., con asiento social en la avenida Joaquín Balaguer, Maizal, provincia Valverde, representada por su gerente Antonio José Tavares Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149081-5, domiciliado y residente en la calle núm. 10, san bartolo, núm. 13, sector de Gurabo, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidades debidamente representadas por el Lcdo. Pablo Sención Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003824-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, núm. 62, esquina calle Mella, segunda planta, modulo 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, plaza Las Bohemias, segundo nivel, núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00258 de fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en la forma (sic) apelación interpuesta por FACTORIA LINIERA, S.A.S y FACTORIA DOÑA JOSEFA, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-01279 del 12-12-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio de ARMANDO GARCIA GARCIAS, con motivo de la demanda en cobro de pesos; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio esta sala de la corte REVOCA la decisión recurrida, rechazando en todas sus partes la demanda en cobro de pesos. TERCERO: Condena a la parte recurrida, ARMANDO GARCIA GARCIA, al

pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. PABLO SENSION VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 23 de junio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 26 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando García García y como parte recurrida las entidades Factoría Liniera, S.A.S., y Factoría Doña Josefa S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Armando García García incoó una demanda en cobro de pesos en contra de las entidades Factoría Liniera, S.A.S. y Factoría Doña Josefa S.R.L., presuntamente por el hecho de estas dos últimas haber incumplido respecto del primero, con el debido pago correspondiente a la relación comercial existente entre estos; acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 0405-2018-SSEN,01279, de fecha 12 de diciembre de 2018, a través de la cual se condenó a las hoy recurridas al pago de RD\$4,872,000.00, más la fijación de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda hasta que intervenga

sentencia definitiva; **b)** dicha decisión fue recurrida por las demandadas primigenias y la corte de apelación acogió el recurso, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁶¹⁷.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger bueno y válido el presente memorial del recurso de cacione (sic) por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento legales y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes la sentencia civil en cobro de pesos No. 1497-2020-SEEN-00258 de fecha 16/11/2020, emitida por la primera sala de la cámara civil comercial de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago por ser improcedente y fundada en violación a los precepto (sic) procesales que rigen la materia. **TERCERO:** Condenar a los recurridos al pago de

617 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

posta (sic) del procedimiento, distrayéndola en provecho de los abogados concluyentes, quienes la han avanzado en sus (sic) totalidad”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁶¹⁸. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones⁶¹⁹.

6) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁶²⁰.”

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

618 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

619 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

620 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Armando García García, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00258 de fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josué Martínez Ovalle y compartes.
Abogado:	Lic. Eugenio Payano Duran.
Recurridos:	Seguros la Internacional, S.A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por Josué Martínez Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447876-7; Odalis Joan González Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0477413-2; José Miguel Toribio Francisco, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2134968-7; Rafael García Carbonell, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014938-3; Félix de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0016001-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Payano Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050799-9, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 36, segundo nivel, módulo 16, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 36, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Seguros la Internacional, S.A., organizada y existente en conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-01552-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador, señor Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9; Mercedes Isabel Vargas Espinal y José Luis Mejía Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008699-2 y 033-0008669-2, con domicilio y residencia en calle Prolongación Mella, núm. 2, municipio Esperanza, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogadas apoderadas y constituidas especiales a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 095-0002242-2, 031-0292277-4 y 031-0484626-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JOSUE MARTINEZ OVALLE, ODALIS JOAN GONZALEZ OVALLE, JOSE MIGUEL TORIBIO FRANCISCO, FELIX DE LA ROSA y RAFAEL GARCIA CARBONELL contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00838 dictada el 17 del mes de noviembre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de MERCEDES ISABEL VARGAS ESPINAL,*

JOSE LUIS MEJIA MORALES y la INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada María Mercedes Olivares, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Josué Martínez Ovalle, Odalis Joan González Ovalle, José Miguel Toribio Francisco, Rafael García Carbonell y Félix de la Rosa, y como partes recurridas Seguros la Internacional, S.A., Mercedes Isabel Vargas Espinal y José Luis Mejía Morales; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de mayo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Mercedes Isabel Vargas Espinal, propiedad de José Luis Mejía Morales, y asegurado por Seguros la Internacional, S.A.; y

el vehículo conducido por Rafael García Carbonell, quien sufrió lesiones junto a sus acompañantes Josué Martínez Ovalle, Odalis Joan González Ovalle, José Miguel Toribio Francisco y Félix de la Rosa; **b)** producto del referido suceso, los señores Josué Martínez Ovalle, Odalis Joan González Ovalle, José Miguel Toribio Francisco, Rafael García Carbonell y Félix de la Rosa demandaron en reparación en daños y perjuicios a Mercedes Isabel Vargas Espinal, José Luis Mejía Morales y Seguros la Internacional, S.A.; siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, quien mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SEEN-00838, en fecha 17 de noviembre de 2017, rechazó la demanda; c) contra el indicado fallo los demandantes dedujeron apelación ante la jurisdicción *a qua*, y mediante la decisión ahora impugnada en casación se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y falta de motivos.

3) Por su carácter perentorio, procede en primer término analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que los recurrentes se limitan a exponer de forma genérica algunas inconformidades que no alcanzan el nivel de análisis ni desarrolla los vicios en los cuales fundamenta su recurso, por consiguiente, este deviene en inadmisibile al tenor de lo que disponen los artículos 1 y 5 de la Ley Sobre Procedimiento en Casación número 3726.

4) Sobre el medio de inadmisión propuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo⁶²¹, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

621 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 42, 27 de enero de 2021; B.J. 1322

5) En su memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada restó veracidad a la testigo de los demandantes, y erróneamente le dio entero valor a la testigo de la parte demandada Ana Antonia González Rodríguez, al no hacer una buena interpretación de cómo ocurrieron los hechos, pues si el accidente se produjo como establece la testigo, detrás de la guagua de transporte público en que ella viajaba, sería imposible que el accidente se produjera al momento de la parte demandante rebasar, pues de acuerdo a las declaraciones nunca rebasó. Que la corte cometió faltas que atentan contra el sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, además incurrió en una errónea interpretación de los hechos y del derecho, toda vez de que las pruebas presentadas por la parte demandante tienen peso necesario para ser valoradas y darle entero crédito, específicamente las declaraciones emitidas por el testigo a cargo, el cual estableció de manera clara, precisa y concisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Y que en la sentencia se deslumbra una clara violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que como se puede observar, el cuerpo de la sentencia adolece de una sana y completa exposición de los hechos y circunstancia de la causa, resultando ser motivos insuficientes, imprecisos e incompleta violación, al establecer que la falta del conductor demandado no estaba clara.

6) La parte recurrida en su escrito de defensa no aduce respecto de los argumentos que han sido extraídos para fines de valoración, puesto que en este se limita a decir que no han sido desarrollado los medios y por tanto solo presenta el medio de inadmisión ya decidido.

7) La jurisdicción *a qua* fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) De los documentos, descritos precedentemente y los que constan en la sentencia recurrida, se han podido establecer los hechos siguientes: a. A que conforme al acta de tránsito No. 2015-136 de fecha 1 de junio de 2015, instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Villa Bisonó, municipio de Santiago, el 29 de mayo del mismo año ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Navarrete-Esperanza, entre los vehículos de motor conducidos por Mercedes Isabel Vargas Espinal y Rafael García Carbonell, en el cual resultaron ambos conductores lesionados y

los acompañantes de este último, los nombrados, Josué Martínez Ovalle, José Miguel Toribio Francisco, Félix de la Rosa y Odalis Joan González Ovalle. b. El vehículo conducido por la señora Mercedes Isabel Vargas Espinal era tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2011, color azul, placa No. L289588, chasis No. MROF229GX0159664 y asegurada en la Internacional de Seguros, S. A., mediante póliza No. 144289, expedida a favor de José Luis Mejía Morales y registrado a nombre de Mario José Esteban Hidalgo Beato, según certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, en fechas 15 de julio y 5 de junio del año 2015; a que el manejado por Rafael García Carbonell era tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1983, color rojo, placa No. L294143, chasis No. JT4RN48S5D0062309, asegurado en la Unión de Seguros, mediante póliza No. 1076469 y registrado a nombre de Angelino Saviñón Vásquez. c. Que según las declaraciones vertidas en la referida acta policial Mercedes Isabel Vargas Espinal, el accidente de que se trata ocurrió de la manera siguiente: “Señor mientras yo me encontraba transitando por la carretera desde Navarrete a Esperanza en dirección Este a Oeste al llegar próximo a la Hacienda Pichardo en Pontón Navarrete, mientras voy transitando por mi carril, cuando de repente un autobús que viene en dirección Oeste a Este, el cual se detuvo a desmontar un pasajero, pero otro vehículo que viene en su misma dirección trató de rebasar a dicho autobús y al ver dicha acción traté de defenderme, siendo imposible, pero dicho vehículo me impactó”... mientras que Rafael García Carbonell declaró: “Señor mientras yo me encontraba transitando por la carretera desde Esperanza a Navarrete en dirección de Oeste a Este y al llegar próximo a la Hacienda Pichardo en Pontón Navarrete, en ese momento la conductora de la camioneta fue a desechar un vehículo el cual se encontraba estacionado a la derecha de su vía, la cual ocupó mi carril la misma intentó frenar pero de todas formas me impactó con la parte frontal de su vehículo (...) En efecto, el tribunal a quo restó veracidad a las declaraciones de la testigo aportada por la parte demandante y fundamentó su decisión en el testimonio de Ana Antonia González al determinar que la falta generadora del accidente la cometió el conductor demandante, cuando expuso en su decisión que de “... sus declaraciones el accidente ocurrió cuando la parte demandante rebasó la guagua de transporte público de la que se estuvo desmontando la testigo e invadió la vía de la parte demandada impactándola y produciendo el accidente,

por consiguiente, la falta es atribuible a la víctima. (...) Así pues, al tribunal a quo desestimar la demanda inicial, por no haberse demostrado que la parte demandada-conductora fue quien cometió la falta generadora del accidente en cuestión hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

8) Es pertinente destacar, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria suficiente para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶²².

9) Otro criterio constante que se debe de ratificar por medio de la presente decisión es que, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, los jueces de fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideran pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁶²³; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas⁶²⁴.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada para tomar su decisión y

622 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

623 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

624 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

confirmar la sentencia de primer grado, lo hizo tras ponderar los elementos de prueba que fueron sometidas a su escrutinio y las que constan en la sentencia impugnada, a las que le dio motivaciones particulares conforme su pertinencia a: i) el acta de tránsito núm. 2015-136 de fecha 1 de junio de 2015; ii) las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, en fechas 15 de julio y 5 de junio del año 2015; y iii) las declaraciones vertidas en la referida acta policial de Mercedes Isabel Vargas Espinal, quien manifestó que: *“Señor mientras yo me encontraba transitando por la carretera desde Navarrete a Esperanza en dirección Este a Oeste al llegar próximo a la Hacienda Pichardo en Pontón Navarrete, mientras voy transitando por mi carril, cuando de repente un autobús que viene en dirección Oeste a Este, el cual se detuvo a desmontar un pasajero, pero otro vehículo que viene en su misma dirección trató de rebasar a dicho autobús y al ver dicha acción traté de defenderme, siendo imposible, pero dicho vehículo me impactó”*, y Rafael García Carbonell, quien manifestó que *“Señor mientras yo me encontraba transitando por la carretera desde Esperanza a Navarrete en dirección de Oeste a Este y al llegar próximo a la Hacienda Pichardo en Pontón Navarrete, en ese momento la conductora de la camioneta fue a deshechar un vehículo el cual se encontraba estacionado a la derecha de su vía, la cual ocupó mi carril la misma intentó frenar pero de todas formas me impactó con la parte frontal de su vehículo”*; pruebas con las que la jurisdicción a qua pudo determinar que no se demostró que la parte demandada-conductora fue quien cometió la falta generadora del accidente en cuestión sino que el accidente ocurrió cuando la parte demandante rebasó la guagua de transporte público donde se estuvo desmontando la testigo, e invadió la vía de la parte demandada, impactándola y produciendo el accidente, por consiguiente, determinó que la falta era atribuible a la víctima tal y como lo estableció la jurisdicción de primer grado, sin incurrir en los vicios denunciados.

11) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁶²⁵; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la Ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josué Martínez Ovalle, Odalis Joan González Ovalle, José Miguel Toribio Francisco, Rafael García Carbonell y Félix de la Rosa, contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Lourdes Georgina Torres Calcaño y Lynell Peralta, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

625 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1004

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala.
Abogada:	Licda. Luiselys M. de León.
Recurridos:	Seguros Banreservas y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 223-0140607-4 y 001-13386615-5; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Luiselys M. de

León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2735948-2, con su estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-87450-3 y domicilio en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur, Santo Domingo, de esta ciudad; Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano, el primero con su domicilio en la calle Duarte, núm. 26, Villa Francisca, Santo Domingo, de esta ciudad, y el segundo con su domicilio en la calle Lucero, núm. 06, Jardines, Santo Domingo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, contra la parte recurrente, señores Delvis Antonio Ramírez Santana y John Manuel Reyes Zabala, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 04 de diciembre de 2018. **Segundo:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señores Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano y la entidad Seguros Banreservas, del recurso de apelación interpuesto por los señores Delvis Antonio Ramírez Santana y John Manuel Reyes Zabala, contra la sentencia civil No. 037-2018-SS-00561, dictada en fecha 04 de mayo de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** COMISIONA al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado que representa a la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, y como partes recurridas Seguros Banreservas, Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00561, de fecha 4 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, en su contra y en consecuencia descargó pura y simplemente del recurso a los recurridos, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de los recurridos en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación sustentado en los presupuestos siguientes: a) por no ser recurribles las sentencias de descargo puro y simple; b) por extemporáneo, en virtud de que fue

interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos por el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

3) En cuanto al primer medio de inadmisión, los recurridos se fundamentan en que la sentencia impugnada pronuncia el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, siendo estas decisiones irrecurribles.

4) Es oportuno señalar que, durante un tiempo lo antes dicho por los recurridos fue criterio de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, fue variada tal postura por las Salas Reunidas⁶²⁶ de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020⁶²⁷, de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, en la cual se estableció que "... las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

5) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) Por otro lado en cuanto al segundo medio de inadmisión respecto a la extemporaneidad del recurso, alegan los recurridos que la sentencia impugnada les fue notificada mediante acto núm. 367-2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, el 1 de agosto del 2019, obviando que a partir de esta actuación empezaba a computarse

626 Criterio fue variado por las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 115, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019.

627 SCJ 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

el plazo para recurrir la decisión de marras, siendo la misma notificada 2 años después, es decir, fuera del plazo que dispone el art. 5 de la Ley núm. 3726.

7) Es preciso indicar que, en casos análogos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

8) Sin embargo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana⁶²⁸.

9) En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia, inicia a correr en su contra el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente, al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

10) Del estudio del acto núm. 367-2019, de fecha 1 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hace constar que los actuales recurrentes, Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, notificaron la sentencia impugnada a los actuales recurridos Seguros Banreservas, Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano siendo reconocido por las partes sin cuestionamiento alguno a su regularidad. Por consiguiente,

628 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2074-2017, 30 noviembre 2017, Boletín Inédito.

esta actuación procesal debe retenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de agosto de 2019, y, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2021, 1 año, 11 meses y 19 días, luego de la indicada notificación de sentencia; tal como se verifica en el acto anteriormente descrito, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley; en tal virtud procede acoger el incidente planteado sin necesidad de valorar los méritos del recurso y consecuentemente declararlo inadmisibile.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Cury y Lcdo. Manuel Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1005

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Universal, S.A. y Sandra Elizabeth Aponte Taveras.
Abogados:	Dr. Pascal Peña Pérez, Lic. Héctor Eduardo Alies Rivas y Licda. Aimée Fransheska Bautista Suero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Mosquea Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354470-4; y Gerinaldo Polanco Disla, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0864170-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Caamaño, núm. 33, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco núm. 63, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ernesto Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4; Alcibíades de Jesús Márquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1399488-3; y Sandra Elizabeth Aponte Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093820-8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pascal Peña Pérez, y los Lcdos. Héctor Eduardo Aliés Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1538154-3. 001-1780480-7 y 402-2272878-0, respectivamente, con domicilio profesional en común en la calle General Frank Félix Miranda núm.3, edificio Kairós, piso 2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSen-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por los señores Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla, en contra de los señores Sandra Elizabeth Aponte Taveras y Alcibíades de Jesús Márquez, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A., mediante el acto núm. 3952/2018, de fecha 12 de noviembre del 2018, instrumentado por el ministerial Romito Encamación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, señores Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla, al pago

de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados Aimée Bautista, Pasca! Peña Feliz y Héctor Alies, quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla, y como partes recurridas Seguros Universal, S.A., Sandra Elizabeth Aponte Taveras y Alcibíades de Jesús Márquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo placa núm. G210251, chasis núm. WDCBF22E69A451172, asegurado por la razón social Seguros Universal, conducido por Alcibíades de Jesús Márquez, y propiedad de la señora Sandra Elizabeth Aponte Taveras; y el vehículo tipo motocicleta, conducido por Ramón Emilio Mosquea Núñez, propiedad de Gerinaldo Polanco Disla; **b)** a raíz de dicho accidente Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla demandaron en reparación de daños y perjuicios a Sandra Elizabeth Aponte Taveras y

Alcibíades de Jesús Márquez, con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00721, de fecha 4 de julio de 2018, que la rechazó; **c)** no conformes con la decisión, los demandantes originales interponen un recurso de apelación ante la jurisdicción *a qua*, y mediante el fallo ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del código de procedimiento civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó los daños, las pruebas documentales depositadas y los reclamos del hoy recurrente en cuanto al monto indemnizatorio; que tratándose el acta de tránsito de un elemento de prueba esencial, la alzada debió ponderarla adecuadamente, y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso y confirmar la sentencia apelada, alegando causas que la ley faculta al juez suplir de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias para demostrar la falta; y que por todo lo anterior, la corte *a qua* también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada, no ha incurrido en ninguna falta de valoración de documentos, ni mucho menos ha violentado los derechos “a la salud, a la integridad física, a la vida, o a la justicia” conforme pretende alegar la parte recurrente. Muy por el contrario, fue emitida conforme al derecho, luego de valorar cabalmente las pruebas aportadas y verificar que de ellas se desprendían graves incongruencias que daban lugar al rechazo de las pretensiones de un

demandante que pretende valerse de su propia falta y agenciarse condenaciones inmerecidas.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

12. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las ofrecidas por el señor Juan de Jesús Eusebio, en calidad de testigo de la parte recurrente, en fecha 27 de noviembre del 2019, quien declaró que: "(...) En la calle que sale del Popular, la Charles Summer, que venía un motor y veo cuando entra una jeepeta y le da al motor por detrás (...); La jeepeta era gris la motocicleta venía en las Charles Summer con el semáforo en verde y la jeepeta en la Churchill e hizo un giro para tomar la Charles Summer. Solo sé que le impactó por detrás no le puedo decir donde el conductor del vehículo recibió los daños; procede descartar las mismas, toda vez que la declaración ofrecida no se corresponde con el accidente de tránsito en cuestión en cuanto a los golpes recibidos por el vehículo conducido por el señor Alcibíades de Jesús Márquez y la forma en que ocurrió el accidente, mientras que en el acta de tránsito levantada al efecto indica que fue la colisión se produjo en la intersección, el testigo indica "que le impactó por detrás", precisa recordar que es jurisprudencia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización"; que en tales atenciones al ser contradictorias las declaraciones dadas y las mismas no aportan ningún medio de prueba que le permitan a esta alzada establecer la verdad ni la falta a cargo del recurrido, se impone el rechazo de la demanda original. Por tales razones procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, supliéndole sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En la especie se trata de una colisión de vehículos en el que se demanda al conductor del vehículo, a la propietaria y a la asegurado, y

a sobre el particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁶²⁹.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶³⁰.

8) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia

9) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó para establecer los hechos, el acta de tránsito núm. CQ51113-501, de fecha 04 de mayo del 2017, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor,

629 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 7, 27 de enero 2021, B.J. 1322.

630 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 56, 29 de enero 2020, B.J. 1910. Subrayado nuestro

Santo Domingo en la cual recoge las declaraciones de los conductores involucrados en el incidente, los señores Alcibíades de Jesús Márquez y Ramón Emilio Mosquea Núñez, así como la comparecencia personal de este último, y el testimonio de Juan de Jesús Eusebio; pruebas que al ser analizadas por la alzada, movieron a la corte a determinar que las declaraciones del testigo Juan de Jesús Eusebio no se correspondían con las circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito, además de que resultaron ser contradictorias, ya que, por un lado, el acta de tránsito levantada al efecto indica que la colisión se produjo en la intersección, y el testigo Juan de Jesús Eusebio manifestó que ““que le impactó por detrás”.

10) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁴.

11) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* luego de valorar el acta policial y las declaraciones, determinó que no le era suficiente prueba para establecer la verdad ni la falta a cargo del recurrido, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas. Por tanto, con su razonamiento la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que realizó una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil, al tiempo de ejercer válidamente las facultades que le han sido conferidas como valorador de las piezas probatorias sobre los hechos de la causa.

12) La parte recurrente denuncia, además, que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta; no obstante, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de

instrucción⁶³¹; máxime, cuando del estudio del fallo impugnado se verifica que fueron celebradas medidas de instrucción ante la jurisdicción *a qua*, como la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, las cuales fueron valoradas por la corte.

13) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación por la aludida falta de ponderación de los documentos aportados, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶³². Y la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶³³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶³⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶³⁵.

14) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión

631 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 de marzo 2005, B.J. 1132.

632 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

633 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

634 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

635 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla, contra sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Emilio Mosquea Núñez y Gerinaldo Polanco Disla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pascal Peña Pérez, y los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1006

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Domingo Antonio Nolasco Mota.
Abogados:	Licda. Santa Ramírez Ysabel y Lic. Rafael Medina González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y registro mercantil núm. 4883SD, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle

Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Nolasco Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0120859-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caamaño núm. 4, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santa Ramírez Ysabel y Rafael Medina González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0118670-7, 002-0004448-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Ayala núm. 109, segundo nivel, altos, San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 144-2020 de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte, el recurso de apelación incoado por la EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra sentencia civil No. 35 de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Primero, para que ahora se lea: “PRIMERO: Condena a la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), pagarle al señor DOMINGO ANTONIO NOLASCO MOTA la suma de noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD\$95,555.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del siniestro de que se trata”. Confirmando la misma en los demás aspectos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Domingo Antonio Nolasco Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 29 de julio de 2017 se produjo el desplome de un poste del tendido eléctrico en la calle Respaldo Caamaño del sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, que cayó sobre un vehículo de motor; **b)** a causa de dicha situación, Domingo Antonio Nolasco Mota interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2019-SEEN-00035 de fecha 11 de febrero de 2019, la cual condenó a Edesur al pago de RD\$250,000.00 por los daños ocasionados al demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original. La alzada acogió parcialmente el referido recurso, modificando el ordinal primero del dispositivo del falló

apelado para reducir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, de RD\$250,000.00 a RD\$95,555.00, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el acto de venta bajo firma privada aportado por el recurrido para sustentar su supuesto derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación se reclamaba, dándole un alcance erróneo y sin ningún sustento legal, puesto que dicho documento no implicaba en modo alguno la titularidad de derechos sobre el referido bien, por no estar la matrícula del automóvil a nombre de la persona que persigue la reparación de daños y perjuicios; que la convención en cuestión ni siquiera era oponible a terceros por no encontrarse inscrita en el registro civil correspondiente, que es lo que le da fecha cierta y oponibilidad, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones esta Corte de Casación; que la alzada de haber valorado debidamente la documentación aportada, apegándose a su correcto contenido y alcance legal, hubiese variado la suerte del litigio a favor del hoy recurrente, pues el accionante primigenio no tiene derecho para interponer demanda y mucho menos reclamar daños y perjuicios por un vehículo del cual no ha podido probar de manera efectiva su alegada titularidad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una excelente y correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en violación de la ley; que en la especie no se trata de si el contrato tenía fecha cierta o no, tampoco estamos ante un conflicto de propiedad, sino que el punto controvertido se trata de que existe un daño causado por Edesur en perjuicio del reclamante, el cual tiene calidad para ser resarcido de los agravios ocasionados; que el fallo objetado se basta a sí mismo, puesto que la alzada hizo una verdadera aplicación de la ley frente al caso que nos ocupa, sin que el recurrente haya demostrado lo contrario, razón por la que este recurso debe ser desestimado por improcedente.

5) De la revisión de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en cuanto al medio analizado, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la parte recurrente plantea, por conclusiones formales, un medio de inadmisión bajo el predicamento de la falta de calidad del señor Domingo Ant. Nolasco Mota; ya que la matrícula del vehículo en cuestión está a nombre del señor Alonso Bienvenido Aquino Castillo. Sin embargo, en el expediente reposa un acto traslativo de la propiedad que hiciera Aquino Castillo a favor de Nolasco Mota. Que efectivamente, en fecha 27 de enero 2017, mediante “ACTO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA” legalizado por la Licda. María Elena Valdez Nina, Notaria Pública del Municipio de San Cristóbal, el señor ALONSO BIENVENIDO AQUINO CASTILLO vendió al señor DOMINGO ANTONIO NOLASCO MOTA el “Automóvil marca Toyota Camry, Modelo LE, año 1993, palca A315579, chasis 4T1SK12EPU231023, color vino, de 5 pasajeros, 4 puertas, Número de serie 5421637, fuerza motriz 2200, 4 cilindros”. Por un valor de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00). Que al demostrarse que el recurrido y demandante original es el propietario del vehículo en cuestión y que lo único que le ha faltado es pagar el impuesto fiscal para hacer el acto traslativo de propiedad “frente al Estado”, esto no impide que el mismo sea el propietario del referido carro del cual, por demás, tenía la guarda y custodia en su propia casa, donde se produjo el siniestro que causó daños materiales; razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión planteado, valiendo dispositivo el presente razonamiento (...).

6) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, y conforme a los agravios invocados, versa únicamente sobre determinar si la jurisdicción actuante realizó una correcta aplicación del derecho al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto ante su plenario con relación a la demanda original, y si valoró debidamente, sin incurrir en desnaturalización, los elementos probatorios en los que sustentó su decisión respecto al mismo.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados

no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶³⁶.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que Domingo Antonio Nolasco Mota depositó ante la jurisdicción de fondo un acto de venta bajo firma privada, legalizado por la Lcda. María Elena Valdez Nina, notario de las del número del Municipio de San Cristóbal, con el cual pretendía demostrar el derecho de propiedad que tenía sobre el vehículo de motor cuya reparación se reclamaba; de cuyo contenido la corte *a qua* pudo verificar que ciertamente, en fecha 27 de enero de 2017, Alonso Bienvenido Aquino Castillo le vendió al demandante original el automóvil marca Toyota Camry, modelo LE, color vino, año 1993, palca A315579, chasis 4T1SK12EPU231023. Por tanto, a su juicio, quedaba demostrada la propiedad del accionante con relación al vehículo de motor en cuestión, a pesar de que no figuraba en la matrícula del mismo, motivos por los que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad que se le había planteado.

9) En ese contexto, cabe destacar que respecto a la calidad que ostenta el demandante para reclamar la reparación de daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad ante la autoridad correspondiente con relación al vehículo afectado.

10) El aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto del 2019⁶³⁷, en el sentido de que en demandas como la de la especie les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible; lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) *original del contrato de*

636 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

637 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros mecanismos que hagan presumir el título de propietario que ostente el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

11) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que, si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisibles, no es la más idónea para ser aplicada ante la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal, entre las que se encuentran: dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otras. De modo que muchas veces el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos bienes muebles.

12) Conforme a los principios que rigen tanto la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, como la reparación integral de los daños causado, los demandados en este tipo de procesos no pueden excluirse de la valoración de su alegada responsabilidad por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tenga a su favor la matrícula del vehículo que detenta, o el debido registro a la fecha del siniestro del contrato que demuestra la transferencia del bien en cuestión, cuando logra probar que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y convencional, donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.

13) Cabe destacar que tal razonamiento jurídico no aplica en el aspecto contrario, esto es, cuando el vehículo vendido es el que ha causado los daños y perjuicios reclamados, donde el registro crea una presunción de responsabilidad contra el demandado con oponibilidad a terceros, en razón de la garantía de reparación que se debe ser dada a las víctimas de un accidente de tránsito. Lo expuesto tiene como lógica el hecho de que la verificación de la subrogación o cesión de derechos de acción está arrojada a la facultad de los jueces del fondo, quienes pueden determinarla por las piezas procesales y circunstancias fácticas que rodeen el expediente; empero, en caso de la cesión de las obligaciones no ocurre así, la cual debe ser expresa e inequívoca y con el consentimiento de todas las partes envueltas.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado por haber podido constatar el derecho de propiedad del demandante original con relación al vehículo de motor en cuestión, a través del acto de venta bajo firma privada legalizado por la Lcda. María Elena Valdez Nina, así como por la determinación de la posesión material de bien, realizó un correcto juicio de ponderación y legalidad en cuanto al incidente planteado y los elementos probatorios aportados como sustento de defensa respecto al mismo, sin incurrir en los vicios invocados; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 144-2020 de fecha 17 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Feliciano Díaz Mesa.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Rudy Santoni Pérez.
Recurridos:	Mildred Altagracia Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque, Amel Leison Gómez, Licda. Rocío Peralta Guzmán y Dra. Melina Martínez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República dominicana, con su asiento social principal ubicado en

la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, del ensanche Naco, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y, Feliciano Díaz Mesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0012312-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Rudy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6 y 001-1734117-2, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2, 001-0187888-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, plaza Intercaribe, *suite* 301, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Mildred Altagracia Álvarez, Harold Adolfo Deñó Gómez, Diana Marsel Vioria Muñoz y Hamlet Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0061357-2, 001-1289632-9, 223-0048711-7 001-1828862-0, respectivamente, todos domiciliados y residentes para los fines del presente escrito en el local 2-B, segunda planta del edificio denominado “Plaza Taíno”, localizado en la edificación marcada con el número 106 de la Av. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Rocío Peralta Guzmán, Iván Cunillera Alburquerque, Amel Leison Gómez y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010146208-3, 223-0001986-0, 001-1241016-2, 224-0030472-5 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, núm. 106, Plaza Taino, local 2-B, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores MILDRED ALTAGRACIA

ÁLVAREZ, HAROLD ADOLFO DEÑO GÓMEZ. DIANA MARSEL VILORIA MUÑOZ y HAMLET CRUZ y de forma incidental por SEGUROS PEPÍN, S. A. y FELICIANO DÍAZ MESA, ambos contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-01272, dictada en fecha 7 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S.A., Feliciano Díaz Mesa, y como parte recurrida Mildred Altagracia Álvarez, Harold Adolfo Deño Gómez, Diana Marssel Viloria Muñoz y Hamlet Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito donde fueron atropellados los actuales recurridos por Feliciano Díaz Mesa, conductor del vehículo propiedad de Rafael Sosa Domínguez, mientras se encontraban en la acera de la avenida 27 de Febrero, demandaron, de manera principal, en reparación de

daños y perjuicios a dicho conductor y a Seguros Pepín, S. A. e incoaron la demanda en intervención forzosa de Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET); por su parte, la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) demandó de manera reconvenional; **b)** de las indicadas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-01272, de fecha 7 de diciembre de 2018, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a Feliciano Díaz Mesa al pago de RDS1.000.000.00 a favor Mildred Altagracia Álvarez; RDS\$500,000.00 a favor de Harold Adolfo Deño Gómez y RD\$500.000.00 a favor de Hamlet Rafael Cruz Castro, por los daños morales sufridos más 1% mensual de intereses legales, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución con oponibilidad hasta el límite de la cobertura de su póliza a la compañía Seguros Pepín S.A.; a su vez, también rechazó la demanda reconvenional y la de intervención forzosa; **c)** el indicado fallo fue apelado de manera principal y parcial por los demandantes originales y de manera incidental por Feliciano Díaz Mesa y Seguros Pepin, S. A. La corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la suprema corte de justicia; **tercero:** falta de motivación y fundamentación cuanto a la condena al pago de los intereses de la indemnización establecida.

3) En razón de la solución que le será dada al presente caso, es preciso establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público, principalmente, la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁶³⁸. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁶³⁹.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general,

638 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

639 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112

y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida la actividad que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) ejercido en el ámbito de la legalidad⁶⁴⁰.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

8) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones y aplicaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, el derecho de defensa, etcétera.

9) En el caso ocurrente, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado que retuvo la responsabilidad civil por el hecho personal de

640 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

Feliciano Diaz Mesa con oponibilidad a Seguros Pepin, S. A. tras haber comprobado que dicho conductor cometió la falta que ocasionó el atropello de los ahora recurridos mientras se encontraban parados en la acera de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad; sin embargo, la jurisdicción *a qua*, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos, y los juzgó por el régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada.

10) Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica⁶⁴¹.

11) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁶⁴².

12) En la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada, por un lado, antes de variar la calificación jurídica, en la audiencia celebrada en fecha 9 de octubre de 2019, le advirtió a los abogados constituidos de las partes lo que se transcribe a continuación: *La Corte*

641 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

642 SCJ 1ra. Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín inédito

advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varíe la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique.

13) Mientras que, por otro lado, según consta en la sentencia impugnada dicha alzada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente rezan:

(...)que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio más reciente en materia de accidentes de tránsito, lo siguiente: ... que conforme a los hechos retenidos por la corte a-quá, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías: motivo por el cual, tal como juzgó la corte a-quá, en esta hipótesis específica el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: 'No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (...) que en este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo (...) que de las declaraciones que figuran en las actas de tránsito antes descritas, esta alzada ha podido comprobar que los señores Mildred Altagracia Álvarez, Harold Adolfo Deño Gómez, Diana Marsel Viloría Muñoz y Hamlet Cruz, fueron atropellados por el señor Feliciano Díaz Mesa, conductor del vehículo propiedad de Rafael Sosa Domínguez. mientras se encontraban en la acera de la avenida 27 de Febrero, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo); (...) que en virtud de lo anterior, el señor Feliciano

Díaz Mesa, tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados en virtud de lo establecido en el artículo 1383 del Código Civil. razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación incidental;

14) De lo transcrito precedentemente, resulta evidente que la alzada no juzgó los hechos en base a los tipos de responsabilidad de los que advirtió la variación, es decir, por el hecho personal o el hecho ajeno, sino que varió la calificación jurídica y resolvió en caso a partir de la aplicación de un régimen distinto -el de la responsabilidad civil por cosa inanimada- lo cual no le fue advertido a las partes y por tanto, no se les otorgó la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de pruebas que consideraran de lugar en relación a este tipo de responsabilidad civil, y por demás realizó la advertencia del cambio de calificación (en vez realizar el cambio de manera formal) en la última audiencia celebrada y en la cual las partes presentaron sus conclusiones al fondo sin que las partes hayan tenido la oportunidad de hacer las observaciones sobre la norma aplicar ni presentar sus medios de defensa al amparo de la nueva calificación.

15) Aun cuando se verifica que la corte de apelación juzgó los hechos acontecidos en virtud del criterio que sostiene esta Sala de que el régimen de responsabilidad civil por cosa inanimada es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie⁶⁴³; es preciso puntualizar que, se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva y cuya vulneración reviste el carácter de orden público y ante tal situación esta Sala civil de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación está habilitada a suplir dicho medio de oficio.

16) Como corolario de lo antes indicado, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa de las partes, el cual es de orden público; de manera que procede

643 SCJ 1ra Sala núm. 1763, 28 octubre 2020. B.J. 1319

casar, de oficio, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

17) Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurridos:	Andrés Chenal Jiménez Martínez y Arcelys Bretón Méndez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en avenida Duarte núm. 74, Santiago de

los Caballeros, representada por el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; por órgano de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Chenal Jiménez Martínez y Arcelys Bretón Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0065150-8 y 031-0349686-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00358 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 2015-00425 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E.

VALVERDE CABRERA y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Andrés Chenal Jiménez Martínez y Arcelys Bretón Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que su hijo Cristián Andrés Jiménez Bretón falleció a causa de un accidente eléctrico; **b)** con motivo de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2015-00425 de fecha 18 de diciembre de 2018, la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **c)** la empresa distribuidora interpuso un recurso de apelación

decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) Sin embargo, en la especie, Andrés Chenal Jiménez Martínez y Arcelys Bretón Méndez, forman parte del proceso desde que incoaron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originarios, y ahora recurridos, por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar los peticionarios parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa también plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación, el cual procede ponderar con prelación a los medios de casación propuestos, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha parte recurrida aduce, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

5) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del*

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

7) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 21 de marzo de 2019, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8) Por otra parte, la parte recurrida invoca un medio de inadmisión contra el recurso interpuesto, sobre la base de que la parte recurrente se limitó a atribuir un vicio que no precisó ni desarrolló, hecho este que constituye, a su juicio, una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera clara y desarrollada, en el memorial introductorio del recurso, los medios en los que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile.

9) Al respecto, esta Corte de Casación ha dicho, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la

comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso⁶⁴⁴.

10) Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de casación.

11) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

12) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, ya que los demandantes originales no han podido probar bajo ninguna modalidad que la supuesta electrocución que generó la muerte de su hijo haya sido responsabilidad de Edenorte, lo cual debió ser constatado por la corte *a qua* ante de confirmar la sentencia de primer grado; que, la certificación de la Policía Científica no puede ser tomada en consideración para retener los hechos porque es el mismo padre del menor fallecido que relata su versión de los hechos; aduce, además, que se vulneró el art. 1315 del Código Civil por cuando no se aportó ninguna prueba de los elementos de la responsabilidad civil perseguida en su contra; que la alzada no podía fundamentar su decisión solamente en las declaraciones del testigo.

13) Para defender la sentencia impugnada, la parte recurrida procura el rechazo del recurso que nos ocupa por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; especialmente porque no cumple con el voto de la ley, ya que no indica la violación a un principio legal o a un texto jurídico. Por último, articula que la recurrente no establece qué parte de las motivaciones de la sentencia impugnada le ha producido un agravio. Que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación, no se limitó a rechazar los recursos, sino más bien que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon

644 SCJ, Primera Sala núm. 133, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteadas por la defensa en la jurisdicción de alzada.

14) En relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: a) Que de acuerdo al acta de denuncia levantada por el Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional de fecha 2 de noviembre del 2011, señala que: “En la ciudad de Santiago, República Dominicana, siendo las 9:00 horas del día de la fecha 166 de la Independencia y 146 de la Restauración, encontrándonos en nuestro despacho, P. N., citado en la parte delantera de este Comando Cibao de la P. N., y en el ejercicio legal de mis funciones, encargado de la sección del Departamento de Investigaciones de Siniestro, P. N, por ante Nos, Sargento José O. Morel Pimentel, P. N., presentó denuncia en esta el señor ANDRES CHENAL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 03I-0065I50-8, domiciliado y residente en la calle Avenida Vertedero, Altos de Rafey, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de padre del menor muerto por electrocución CRISTIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ BRETÓN, que a eso de las 16:30 horas de la tarde del día 2/11/2011, mientras mi hijo menor de 11 años, se encontraba caminando en la avenida Vertedero, sector de Altos de Rafey, Santiago, al recostarse en el retén de palo de luz (el bajante), resultó electrocutado, provocándole a este la muerte por electrocución, la cual situación anómala de corriente el bajante del palo de la luz había sido denunciado por moradores del lugar a Edenorte, así como el alto voltaje en la zona”.- b) Que en fecha 25 del mes de junio del 2012, fue expedida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil un extracto de acta de defunción, marcada con el folio 0035, acta No. 000835, libro No. 00005, año 2011, perteneciente al menor de edad CRISTIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ BRETÓN, en el cual indica que la muerte ha ocurrido en el Hospital Arturo Grullón de Santiago y la causa de muerte ha sido por electrocución, compatible con accidental.- (...) Que sobre la ocurrencia del hecho, fueron celebradas medidas de instrucción en primer grado, las cuales fueron recogidas en la sentencia hoy recurrida, en la cual se expresó lo siguiente: Que respecto a la ocurrencia del hecho, ha comparecido como testigo, el señor Juan Carlos Moya Martínez, quien declaró: “que se encontraba en el lugar de los hechos al momento del suceso indicado, que ese día estaba lloviendo

y vio un niño pegado al cable que baja del poste de luz (cable del viento), el cual no está recubierto”; que en adición este apunta en su declaración que: “Yo vi el niño pegado al cable del viento, el que baja del poste de la luz a la tierra, a ese cable le ponen una goma amarilla, pero ese no la tema. El cable primario de arriba hacía contacto con el cable del viento [] luego vino Edenorte y se llevó los alambres que estaban haciendo circuito y dijeron que no era la primera vez [] que, de la instrucción del proceso, quedó perfectamente establecido como ocurrieron los hechos que produjeron la muerte por electrocución del menor CRISTIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ BRETÓN.- Que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable el cual no estaba debidamente protegido, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de dicha cosa inanimada.

15) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁴⁵, por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁶⁴⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

645 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

646 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶⁴⁷. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶⁴⁸ que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

18) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Cristián Andrés Jiménez Bretón falleció a causa de electrocución, luego de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., que rodeaba el poste de luz que no estaba debidamente protegido; que, para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, la Certificación de la Policía Científica contentiva de las declaraciones del padre del menor fallecido, que fueron refrendadas por las afirmaciones del testigo ocular, Juan Carlos Moya Martínez, ofrecidas ante el tribunal de primer grado, de cuyo estudio verificó que el cable del poste de luz que baja del tendido eléctrico a la tierra no estaba debidamente cubierto y provocó el accidente que ocupa nuestra atención, con lo cual comprobó

647 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

648 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto.

19) De lo antes indicado, se verifica que, en el presente caso, la corte no ha incurrido en los vicios de legalidad invocados, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, sobre todo el referido informativo testimonial, otorgándole su verdadero sentido y alcance.

20) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶⁴⁹, vicio que en la especie no se observa, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que la corte erró en la cuantificación de la indemnización fijada, pues los argumentos y documentos aportados por los ahora recurridos no justifican el monto con el que fueron beneficiados y que para rechazar su recurso de apelación la corte no realizó la debida motivación de la sentencia, pues en la misma solo se analiza el hecho concreto de que los demandantes deben ser resarcidos, sin que se explique por qué surge la obligación de realizar tal resarcimiento.

22) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *Que en cuanto al monto indemnizatorio establecido por el juez a quo, este justificó adecuadamente su sentencia y otorgó una indemnización justa por los daños morales generados a la parte demandante los padres del menor, por efecto del dolor interior y aflicciones surgidas como consecuencia del*

649 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre 2015; B. J. 1259.

accidente eléctrico sufrido por su hijo el menor LEOCADIO CRUZ VERAS (sic) que le costó la vida.

23) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto otorgado por el juez de primer grado, y que -contrario a lo alegado- fundamentó la condena otorgada en el sufrimiento experimentado por los demandantes en calidad de padres del occiso a quienes consideró textualmente que sufrieron *daños morales generados (...) por efecto del dolor interior y aflicciones surgidas como consecuencia del accidente eléctrico sufrido por su hijo el menor LEOCADIO CRUZ VERAS que le costó la vida.* Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por los recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación.

25) En lo que respecta a la alegada falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no

permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁵⁰.

26) En el caso analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSen-00358 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la

650 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1009

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Adriana Encarnación de los Santos.
Abogado:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral número

001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Constitución esquina calle Mella, núm. 207, edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada antes indicada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Adriana Encarnación de los Santos, en representación de sus hijos menores de edad, Marianny de León Encarnación y Elvin de León Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0016809-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 30, del distrito municipal Fondo Negro, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0004198- 4, con estudio profesional en la calle Arzobispo Meriño, núm. 67, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00108, de fecha 14 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA por improcedente y carente de fundamentación legal, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil No. 14-00095 de fecha Dos del mes de Abril del año dos mil Catorce (02/04/2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuesta en la presente decisión. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo, Obispo Figuereo de la Paz y Alejandro Jiménez Novas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en lo adelante Edesur, y como parte recurrida Adriana Encarnación de los Santos, en representación de sus hijos menores de edad, Marianny de León Encarnación y Elvin de León Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** La actual parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de la muerte de su pariente Danty de León en un accidente eléctrico que se produjo por un alto voltaje; **b)** la referida demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 14-00095, de fecha 2 de abril de 2014, que condenó a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **c)** El referido fallo fue apelado por Edesur. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, falta o insuficiencia de

motivos, falta de ponderación de las documentaciones y testimonios que le fueron sometidos, de apreciación y determinación de su verdadero alcance.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación ponderó erróneamente los hechos y documentos de la causa, al inobservar que tanto la demanda primigenia como el acta de defunción indican que el señor Danty de León falleció en fecha 30 de julio de 2012, mientras que la certificación de la Policía Nacional de Fondo Negro, prescribe que el accidente eléctrico que fundamenta la acción ocurrió a las 2 de la madrugada de fecha 10 de agosto de 2012.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene, en resumen, que la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos, tal y como los evidencian el testimonio de los testigos, así como la documentación que especifica claramente que el motivo del fallecimiento del señor Danty de León fue electrocución.

5) La sentencia impugnada, respecto al punto de derecho indicado, estableció los motivos que se transcriben textualmente:

(...) Que de un examen exhaustivo de las piezas y documentos que conforman el presente caso esta corte ha establecido: a) que real y efectivamente en fecha Treinta del mes de Julio del año Dos Mil Doce (30/07/2012) en el Distrito Municipal de Fondo Negro, se produjo la muerte del señor Danty De León a causa de electrocución b) que la muerte del referido señor fue provocado por un alto voltaje que hubo en la población al hacer contacto una mata aguacate con los cables de alta tensión y este al hacer contacto con un abanico falleció de forma inmediata. Que además de la ponderación de la documentación depositada por parte demandante, referente a lo acontecido, especialmente la certificación de la Policía Nacional del Distrito Municipal de Fondo Negro de fecha dos de agosto del año dos mil dos (02-08-2012), así como las declaraciones del testigo Alonso González, se retiene que el evento fue la consecuencia del contacto de una mata de aguacate próxima al tendido eléctrico, de la empresa EDESUR, producto que al crecer sus ramas de manera ascendente se pliegan en dicho tendido (...)

6) Sobre la contestación suscitada, conviene resaltar, que la desnaturalización de los documentos de la causa supone que se ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁶⁵¹.

7) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”⁶⁵².

8) En virtud a lo anterior, esta Sala ha procedido a ponderar los documentos alegados en desnaturalización que han sido depositados conjuntamente con el recurso de casación que ahora nos ocupa y que fueron valorados por la alzada para retener los hechos acaecidos. En tal sentido, se ha podido comprobar, por un lado, que ciertamente, la certificación de la Policía Nacional de Fondo Negro indica textualmente que: Siendo las 2 de la madrugada del día 10 de agosto del año 2012. Una rama de aguacate impacto dos cables de alto voltaje los cuales fueron rotos y se fusionaron, provocando un alto voltaje mayor, donde todo el sector fue impactado, recibiendo varias personas fuertes corrientazos en la cual fue impactado mientras dormía en su casa al junto de sus tres niñas el señor: DANTY DE LEÓN, dominicano, mayor de edad, de 42 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 079-0003937-6, oficio agricultor, residente en este distrito, el cual murió electrocutado; mientras que, por otro lado, la corte de apelación estableció: (...) *Que de un examen exhaustivo de las piezas y documentos que conforman el presente caso esta corte ha establecido: a) que real y efectivamente en fecha Treinta del mes de Julio del año Dos Mil Doce (30/07/2012) en el Distrito Municipal de*

651 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

652 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Fondo Negro, se produjo la muerte del señor Danty De León a causa de electrocución (...).

9) Según se advierte de lo antes indicado, la corte *a qua* incurrió en el vicio de legalidad denunciado, en razón de que, tal y como aduce la parte recurrente, no es posible derivar la responsabilidad civil perseguida en su contra, cuando la fecha de la certificación de la Policía Nacional de Fondo Negro indica que el accidente eléctrico ocurrió en fecha 10 de agosto del 2012 y según retuvo la alzada la muerte del señor Danty de León se produjo con anterioridad a esta, es decir, en fecha 30 de julio de 2012. Siendo así las cosas, el hecho generador de responsabilidad no ha quedado acreditado, puesto que no es posible retener de las pruebas aportadas, específicamente del acta o certificación de la Policía Nacional de Fondo Negro, que fue utilizada por la alzada para retener los hechos acaecidos, si verdaderamente el indicado señor falleció a consecuencia del accidente eléctrico que fundamenta la acción primigenia en la fecha en que la corte ha fijado. En tales atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar íntegramente la decisión impugnada.

10) Por efecto del aspecto retenido del medio analizado no ha lugar a analizar ni contestar los demás aspectos contenido en el medio presentado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00108, de fecha 14 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y José Carlos Espinal Genao.
Abogado:	Lic. Morel Parra.
Recurrida:	Solange Plasencia Abreu.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01331-1, con su asiento social en la av. 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Héctor A. R. Corominas P.,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y José Carlos Espinal Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2333611-2, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 2, sector La Lotería, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Morel Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105563-4, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Solange Plasencia Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0035211-1, domiciliada y residente en la calle Amadeo Reyes núm. 68, Residencial Castillo, sector La Barranquita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, con domicilio *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, local 22, segundo nivel, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPIN, S. A., debidamente representada por el LICENCIADO HECTOR ANTONIO RAFAEL COROMINAS PEÑA y el señor JOSE CARLOS ESPINAL, notificado a la señora SOLANGE PLASENCIA ABREU, contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00418, dictada en fecha veinte y siete (27), del mes de abril del año dos mil diez y ocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de la señora SOLANGE PLASENCIA ABREU, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, dicho recurso, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, a las partes recurrentes, la razón social SEGUROS PEPIN, S. A., debidamente representada por el LICENCIADO HECTOR ANTONIO RAFAEL

COROMINAS PEÑA y el señor JOSE CARLOS ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARIA DEL PILAR ZULETA, FRANNY VASQUEZ y BALDWIN PEÑA, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y José Carlos Espinal Genao, y como parte recurrida Sorangel Plasencia Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por José C. Espinal Genao y Franklin Castaños Leocadio; **b)** ante ese hecho, Sorangel Plasencia Abreu, propietaria del vehículo conducido por Franklin Castaños Leocadio, demandó en reparación de daños y perjuicios a José Carlos Espinal Genao y a la aseguradora, Seguros Pepín,

S. A.; **c)** dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSSEN-00418 de fecha 27 de abril de 2018; **d)** la indicada decisión que fue apelada por los demandados primigenios; la corte *a qua* rechazó el recurso de mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer los medios de casación denunciados, se ponderará el incidente planteado por la recurrida, quien aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, por cuanto el recurrente no articuló un razonamiento que permita a esta sala acreditar en qué parte de la sentencia impugnada se desconoció el principio invocado, ni si en la especie se ha violentado la ley.

3) Al respecto, esta Corte de Casación ha dicho, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso⁶⁵³.

4) Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

5) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Violación a la regla de la prueba, errónea aplicación de los artículos 1382, 1382, 1384 del Código Civil dominicano. Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsa motivación de la sentencia, violación al debido proceso de ley.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió

653 SCJ, Primera Sala, núm. 133, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil al motivar el fallo ahora impugnado como lo hizo; se aduce también, que la alzada debió analizar las actuaciones de ambas partes para apreciar la falta de la víctima como eximente de responsabilidad; que la recurrente debía probar el rol activo de la cosa en la concurrencia del incidente; que la única prueba respecto a la forma en que ocurrieron los hechos son las declaraciones del testigo a cargo de la actual recurrente de las cuales no se advierte la participación activa del vehículo conducido por José Carlos Espinal Genao; que no fueron aportadas otras pruebas que acredite los hechos de la causa en violación del art. 1315 del Código Civil.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurrentes se han referido a aspectos que no puede ser planteados ante esta sede jurisdiccional, en la cual solo se pueden dirimir las deficiencias atribuidas a la sentencia impugnada y no cuestiones de hecho, pues dicha etapa procesal ha finalizado; que los recurrentes obviaron que los jueces del fondo reconstruyeron los hechos de la causa a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio, a saber, los informativos testimoniales, las certificaciones aportadas y el acta policial, las cuales fueron soberanamente valoradas en ambos grados.

8) En cuanto a los aspectos criticados por la recurrente en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) para justificar su decisión, el juez a- quo, realiza los siguientes razonamientos: a) Que éste tribunal reconstruye los hechos de las piezas y documentos (tales como: las actas policiales, las certificaciones de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones médicas del Instituto de Ciencias Forenses, la certificación de la Superintendencia de Seguros, etc.) y las declaraciones de las partes tanto en el acta policial, como en la comparecencia personal, así como de los testigos a cargo y descargo, tomando las partes de las declaraciones que por su verosimilitud y coherencia permiten reconstruir los hechos de forma lógica y coherente, rechazando las partes de las declaraciones que no lo sean [...]; Que este tribunal acoge en todas sus partes la forma en que ha sido establecida por la parte demandante en sus declaraciones, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan de

forma coherente con los hechos ocurridos, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la parte demandada, debido a que manejó su vehículo de motor con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley, produciéndole daños materiales al vehículo propiedad de la parte demandante, y en consecuencia descarta las declaraciones del testigo a descargo, así como las de la parte demandada por las mismas ser incoherentes, pues no concuerdan con la forma en que ocurrieron los hechos, hechos que este tribunal reconstruye como se establecerá más abajo [...]; Que a juicio de este tribunal el accidente ocurrió mientras el señor Franklin Castañón Leocadio (segundo conductor) conducía el vehículo de motor marca Toyota, modelo Rav4, propiedad de Solange Plasencia Abreu, por el carril izquierdo por la Avenida Olímpica, cuando el señor José C. Espinal Genao (primer conductor) de su vehículo marca Toyota, modelo Hilux, quien transitaba por el carril derecho de la misma vía y en la misma dirección, el cual cruzó de manera temeraria, con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley al carril del centro y luego al carril izquierdo, sin poner las luces direccionales, lo cual no le permitió al segundo conductor darse cuenta de la maniobra y reducir la velocidad, siendo impactado en la parte delantera de su vehículo por el primer conductor, produciéndole los daños materiales que obran como medios probatorios descritos en otro apartado, por lo que ha sido comprobado por este tribunal que el referido accidente ocurrió por la falta exclusiva del señor José C. Espinal Genao (primer conductor) por el manejo temerario, con negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley y los reglamentos de vehículo de motor de su propiedad [...]; [que este] tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal aquo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes

[...]; [que] al confirmar la sentencia del juez de primer grado, puede limitarse a adoptar los motivos dados por éste en su sentencia (...).

9) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que, los jueces de la corte *a qua* observaron e hicieron suyas las comprobaciones de hechos y de derecho realizadas por el tribunal de primer grado, jurisdicción en la que se comprobó, del corolario de pruebas sometidas al debate, la actuación censurable del conductor y correcurrido José Carlos Espinal Genao al cruzar de manera temeraria, con negligencia, imprudencia e inobservancia de carril sin encender las luces direccionales, lo cual no le permitió al conductor de vehículo propiedad de la recurrente darse cuenta de la maniobra y reducir la velocidad, provocando la colisión cuyo resarcimiento se persigue mediante la demanda original.

10) Esta Primera Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁶⁵⁴.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁵⁵.

12) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de

654 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

655 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0043/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

causalidad entre la falta y el daño⁶⁵⁶; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶⁵⁷.

13) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* asumió las comprobaciones de hechos desarrolladas por el tribunal de primer grado, órgano que constató mediante las declaraciones del acta policial, de los informativos testimoniales y la comparecencia personal, la conducta negligente y censurable del correcurrido y conductor José Carlos Espinal Genao, así como también los demás elementos necesarios para retener su responsabilidad civil; además, se colige que dicho plenario descartó la eximente de responsabilidad promovida por los recurrentes, tal y como podía hacer en atención al soberano poder de apreciación y administración de la prueba del que esta investido, razón por la que se desestima el aspecto ahora examinado.

14) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte de apelación se limitó a confirmar la indemnización del tribunal de primer grado sin ofrecer motivos suficientes sobre estos y sin indicar las pruebas sobre las cuales se basó para imponer la condena.

15) La parte recurrida sostiene respecto a dicho alegato que los jueces del fondo actuaron conforme al derecho y ofrecieron suficientes motivos en su decisión.

16) En cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada refrenda los motivos del tribunal de primer grado que se transcriben a continuación: *en la especie la parte demandante sólo ha establecido como daños emergentes los daños materiales experimentados, presentado las pruebas descritas en otro apartado por un monto de RD\$ 148,609.20, y en*

656 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232; SCJ, 1ra. Sala, núm. 209, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

657 SCJ, 1ra. Sala, núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

la especie la parte demandante no ha establecido ni probado la existencia de lucro cesante, ni daños morales, por lo que es procedente rechazar en ese sentido las conclusiones de la parte demandante en solicitud de condenación a daños morales por falta de pruebas, sin hacer mención en el dispositivo de la presente sentencia. También consta que en la descripción de pruebas de los daños materiales señaló las siguientes: *Originales de las cotizaciones de fecha 08-09-2015 (3), todas ascienden a la suma de RD\$ 148,609.40(...).*

17) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones en cuanto a los daños a cuantificar; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el monto otorgado por el juez de primer grado y asumió sus motivos, y que -contrario a lo alegado- la condena otorgada está fundamentada únicamente en los daños materiales que le fueron probados conforme a las cotizaciones antes indicadas, las cuales reflejan los daños que sufrió el vehículo que en total ascienden a la suma de RD\$148,609.20. Por tanto, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño material sufrido por la parte ahora recurrida, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

19) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada por una motivación falsa y deficiente; que la corte *a qua* violó el art. 141 del Código de Procedimientos y la Constitución al desproveer su decisión de motivaciones claras y precisas.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido, el fallo cuenta con una motivación suficiente para comprobar la correcta aplicación de la ley en la especie; que en el acto jurisdiccional impugnado se aprecia el razonamiento expuesto por la alzada y su escrutinio a los elementos de pruebas sometidas al debate de lo que se colige una sana aplicación del derecho al caso.

21) En cuanto a lo ahora analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente⁶⁵⁸.

22) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

658 SCJ, 1ra Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 9, B. J. 1240; 16 de junio de 2010, núm. 20, B. J. 1195

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Carlos Espinal Genao y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00326, dictada por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1011

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurrida:	Francia Yilennia Ruíz Tejeda.
Abogado:	Lic. Armando Martínez Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la

intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francia Yilennia Ruíz Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0052420-2 domiciliada y residente en la calle Primera núm. 10, sector la Auyamas, San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Armando Martínez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01105, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francia Yilennia Ruíz Tejeda, mediante acto número 331-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01334, de fecha 26 de octubre de 2018, relativa al expediente número 038-2018-ECON-00286, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Francia Yilennia Ruíz Tejeda, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a

partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Armando Martínez Frías, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2020, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 julio 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en lo adelante Edesur, y como parte recurrida Francia Yilennia Ruíz Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Francia Yilennia Ruíz Tejeda incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de la muerte de su padre Yhanny Miguelyn Ruíz al momento de este hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió de un poste de luz; **b)**

la referida demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01334, de fecha 26 de octubre de 2018; c) El referido fallo fue apelado por la parte demandante primigenia. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado y consecuentemente, condenó a Edesur a pagar RD\$1,000,000.00 en favor de Francia Yilennia Ruíz Tejeda, por concepto de daños morales más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por aplicación de los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar el planteamiento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que el acto de emplazamiento no le fue notificado conjuntamente con el memorial de casación debidamente certificado por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco se enuncia que se haya notificado debidamente certificado, por lo que al no cumplir con la exigencia establecida en el artículo arriba indicado, el emplazamiento debe ser anulado y en consecuencia el recurso debe ser declarado caduco.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) En los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento núm. 061/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, instrumentado por Ronny Josué Mariñez Casado, alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Francia Yilennia Ruiz Tejeda en su persona, haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación certificado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2020 y el auto emitido por el presidente que lo autorizó a emplazar a la indicada parte

recurrida, con lo que se comprueba que la parte recurrente realizó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 indicado precedentemente. Además, se ha verificado que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil.

5) Así las cosas, resulta oportuno señalar que, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que no hay nulidad sin agravio, puesto que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no se verifica en el presente caso, por lo que procede desestimar el pedimento incidental de nulidad de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

6) La recurrida plantea caducidad del recurso como consecuencia de la nulidad previamente planteada y decidida. Al respecto el artículo 7 del referido texto legal prescribe: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”.

7) Teniendo como fundamento la caducidad solicitada por la parte recurrida los mismos alegatos en que fundó la nulidad más arriba decidida por esta Sala de la Suprema corte de Justicia y habiendo sido la misma rechazada por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo fallo por lo que no se hará constar en el dispositivo.

8) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** indemnización irrazonable; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer orden para así mantener un orden lógico de la presente decisión, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar su solicitud de exclusión de documentos,

sobre la base de que dichos documentos fueron depositados antes de que se celebre la última audiencia; que esta sin conocimiento de dichas pruebas concluyó al fondo sin tener la oportunidad de rebatir dichos documentos con pruebas en contrario; que el juicio fue totalmente desigual, e imparcial, y no contradictorio, puesto que las partes no se encontraban en las mismas condiciones de aportar elementos probatorios en que hagan valer sus pretensiones.

10) La parte recurrida en defensa del fallo objetado sostiene que los documentos a los que hace referencia la parte recurrente fueron depositados mediante dos inventarios depositados en fecha 22 de marzo de 2019, anterior al conocimiento de la primera audiencia en la alzada, y, 26 de septiembre de 2019, anterior al conocimiento de la última audiencia, respectivamente; que las últimas pruebas fueron una factura eléctrica y su respectivo comprobante de pago, los cuales fueron emitidos por la misma distribuidora eléctrica, por lo que, esta no puede alegar ignorancia de dichas piezas, que las referidas piezas ya habían sido depositadas por ante el tribunal de primera instancia y notificadas a la recurrente, excepto, las facturas eléctricas antes indicadas. Aduce, además, que es una facultad de los jueces excluir un documento a petición de las partes, por tanto, luego de examinar el tribunal los documentos que se encuentran en la glosa procesal y analizar las fechas en que fueron depositados concluyó que al haberse depositado los documentos con anterioridad a la fecha en que se celebrara la última audiencia, la parte recurrida en apelación tuvo la oportunidad de tomar comunicación de los mismos y rebatirlos en su escrito justificativo.

11) En cuanto a la solicitud de exclusión de documentos, la corte de apelación estatuyó lo que se transcribe a continuación:

(...) En la audiencia antes indicada, la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, solicitó a esta Corte que se excluyan todos los documentos depositados fuera de plazo, por su lado, la parte recurrente pretende que se rechace, en razón de que todos son conocidos. (...) El tribunal ha verificado que la totalidad de documentos que se encuentran en la glosa procesal fueron depositados en fechas 22 de marzo y 26 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad al plazo otorgado por el tribunal para depósito de documentos y con anterioridad a la fecha en que fue celebrada la última audiencia con motivo de este

proceso, teniendo por tanto la parte contraria la oportunidad de tomar comunicación de los mismos, a fin de proponer en audiencia los medios de defensa de su interés, e incluso de rebatirlos en los plazos que le fueron otorgados para producir y depositar su escrito justificativo. Por lo que, en directa aplicación de las jurisprudencias esbozadas ut supra, el tribunal rechaza el pedimento de la parte recurrida (...)

12) Con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone: *el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil*; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal, esta Sala ha juzgado, de manera reiterada, que el descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes⁶⁵⁹.

13) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos observados por la alzada aportado con ocasión del presente recurso de casación, revelan que para el conocimiento de la vía recursiva de apelación se conocieron varias audiencias en las fechas 11 de abril, 18 de julio, 4 de octubre de 2019, respectivamente, en las dos primeras, se ordenó la comunicación recíproca de documentos, y en la última, la parte ahora recurrente produjo sus conclusiones incidentales, otorgándose plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, así como réplica y contrarréplica. Además, también consta en el fallo impugnado, que la alzada indicó que los documentos fueron depositados en fechas 22 de marzo y 26 de septiembre de 2019, lo cual revela, que tal y como indicó la corte, fueron aportados al debate antes de que se celebrara la última audiencia en la indicada fecha 4 de octubre de 2019.

14) En tales atenciones, a juicio de esta Sala la alzada no incurrió en las violaciones señaladas, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, toda vez que sustentó el rechazo de la exclusión de los elementos de prueba, en que la ahora recurrente tuvo la oportunidad de contestar y debatir los referidos medios probatorios a través tanto en sus conclusiones en audiencia como en su escrito

659 SCJ, 1ra Sala, 29 de febrero 2012, núm. 202, B.J. 1215

de réplica y antes de que la alzada estatuyera, ya que le fue otorgado plazo a esos fines, por lo tanto, no se advierte el agravio ni la violación denunciada, por lo que el medio examinado se desestima.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en segundo término para así continuar con el orden que esta Sala considera más lógico valorar, la parte recurrente, aduce, en resumen, que la corte no dio motivos suficientes para justificar su decisión, pues desvirtuó los hechos para que encajaran en el régimen de responsabilidad civil por el cual le condenó sin realizar una ponderación exhaustiva de la prueba aportada por las partes.

16) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la sentencia objeto del presente recurso no existen tales violaciones, pues para formar su convicción la corte ponderó adecuadamente los documentos aportados, así como el testimonio del testigo de primer grado, Aladino García, a cuyas declaraciones la corte otorgó fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentado, quedando así probada la responsabilidad de Edesur, por el hecho de que el cableado eléctrico que se encuentra bajo su guarda debe estar colocado en la forma correcta y que no pueda desprenderse, para que no constituya un peligro para cualquier persona, como fue el caso del señor Yahnny Miguelyn Ruíz.

17) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

De los documentos descritos y de la declaración dada por el testigo señor Aladino García ante el tribunal de primer grado, a la cual esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 17 de noviembre de 2017, en el que falleció el señor Yhanny Miguelyn Ruíz a causa de un paro cardíaco agudo, fibrilación ventricular por electrocución, además de que el testigo manifestó que mientras caminaba por la acera del sector Santa Lucia, Camba, San Cristóbal, vio al hoy occiso tirado en el suelo y alguien con un palo tratando de quitarle el cable de encima, razón por la cual las declaraciones del testigo y el acta de defunción de fecha 04 de enero de 2018 son cónsonas, por lo que se acredita que el señor Yhanny Miguelyn Ruíz murió a causa de una descarga eléctrica al tener contacto con un cable eléctrico, y que dicho cable es propiedad de

la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), conforme se comprueba de la factura de cobro de suministro eléctrico, de fecha 13 de mayo de 2017, expedida por esta última, a favor del señor Cornelio Segura, motivo por lo que jurídicamente es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrió el hecho juzgado. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y que pueda desprenderse, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrente, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie (...) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero(...)

18) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Cabe destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁶⁶⁰.

19) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián

660 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito⁶⁶¹.

20) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada dio motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que esta para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edesur, estableció que pudo constatar que tanto del testimonio de Aladino García como del acta de defunción que le fue aportada que Yhanny Miguelyn Ruíz, padre de la ahora recurrida, murió a causa de una descarga eléctrica al tener contacto con un cable eléctrico que se desprendió mientras estaba en la calle, y que dicho cable es propiedad de Edesur, según pudo constatar en la factura de pago que le fue depositada. De igual forma, hizo constar la alzada, que Edesur, no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida.

21) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa del desprendimiento del cable eléctrico que estaba en la calle y que le produjo una descarga eléctrica al padre de la ahora recurrida. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

661 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

22) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie. En ese sentido y al no demostrar Edesur la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado debe ser desestimado.

23) En el desarrollo de su primer medio de casación, ponderado en último lugar para mantener el orden coherente de la presente decisión, la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurrió en la violación del artículo 91 del Código Monetario Financiero de la República Dominicana al imponer una indemnización irrazonable con el 1 % de interés compensatorio, lo que se convierte en un interés legal, suma abusiva y en contra de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, siendo las presentes indemnizaciones exorbitantes y sin fundamento.

24) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene que, si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie.

25) La sentencia impugnada con relación a los intereses judiciales estableció textualmente lo siguiente:

La parte recurrente, Solicitó además en su demanda original, que se condene a la parte demanda al pago de un interés compensatorio a partir de la presente demanda; sin embargo, es criterio de esta Corte que en estos casos corresponde conceder un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por

reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, Interés que empezará a correr no a partir de la demanda en justicia como ha sido solicitado, sino a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el Juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral según el cual se debe reparar sólo el daño y nada más, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

26) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁶⁶².

27) En cuanto a la indemnización exorbitante, dicha indexación es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la imposición del interés judicial y la indemnización en cuestión, con una debida motivación con relación a los daños morales, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados, sin incurrir en indemnización exorbitante, por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado.

28) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa

662 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad; artículos 37, 44 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01105, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz.
Abogado:	Lic. Rainieri Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, séptimo piso,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz, en calidad de padres del menor de edad fallecido, Enmanuel Ramírez Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0044223-6 y 018-0070624-2, respectivamente, domiciliados en la calle Primera núm. 11, Nuevo Amparo, Barahona; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rainieri Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2253476-6, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 15 (próximo a la avenida Privada), Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01050, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01251 dictada en fecha 9 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01251 dictada en fecha 9 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de cada uno los padres del menor fallecido

Enmanuel Ramírez Matos, señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz a título de indemnización por los daños morales sufridos por ellos en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado Rainieri Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2020, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de julio de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., por los daños sufridos a causa de la muerte de su hijo menor de edad, Enmanuel Ramírez Matos, en un

accidente eléctrico; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01251 de fecha 9 de octubre de 2018; **c)** La indicada sentencia fue apelada por la parte demandante primigenia. La corte *a qua* decidió acoger dicho recurso, revocar la sentencia del primer juez y consecuentemente, condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los ahora recurridos, por los daños morales sufridos, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de sentencia y hasta su total ejecución, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso procede decidir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual plantea que se declare caduco el recurso de casación, en razón de que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el acto núm. 276-2014, ya que el acto de emplazamiento no se ha notificado con el memorial de casación debidamente certificado por el secretario de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone *que en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) De la revisión del acto núm. 695/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrente, se advierte que el ministerial actuante “les notifica y da copia en cabeza del presente acto de: A) Memorial de casación interpuesto por mi requeriente, depositado en fecha 27 de agosto de 2020, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 1303-2019-SEEN-01050, de fecha 17 de diciembre de 2019, rendida por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, B) del Auto número 2864, relativo al expediente único número 036-2017-ECON-0441 y número interno sec. 003-2020-02309, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2020, autorizando a mi requeriente a emplazar a mis requeridos, señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz”, dando así cumplimiento al mandato del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio incidental invocado que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación, desconocimiento e inaplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones contenidas en el art. 1384 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al imponer una codena arbitraria de RD\$1,000,000.00, sin que fuera probada la participación activa de la cosa, ya que el testimonio de Jennifer Francisca Heredia que indica textualmente que “(...) venía se desprendió un alambre del palo y le cayó encima y cayó inmediatamente al suelo (...) yo vi cuanto el cable le cayó encima y cuando el niño estaba en el suelo y lo llevaron al hospital” es contradictorio con las declaraciones del alcalde pedáneo que expresan que, “el niño hizo contacto con el alambrado de la empalizada”; que dicha contradicción manifiesta que la corte no determinó la causa generadora del accidente, ni donde real y efectivamente se encontraba el cable eléctrico, si en el pavimento de la calle o sobre una empalizada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene que la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación valoró nuevamente las pruebas aportadas y determinó los elementos de la responsabilidad perseguida contra Edesur, ya que esta es propietaria de los cables eléctricos que electrocutaron al menor de edad Emmanuel Ramírez Matos; que la

recurrente nunca aportó pruebas de una de las eximentes de responsabilidad civil.

8) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) De los documentos aportados se verifica lo siguiente: 1. El menor Enmanuel Ramírez Matos era hijo de los señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz. 2. En fecha 17 de septiembre de 2016 el joven Enmanuel Ramírez Matos falleció por para (sic) respiratorio a causa de electrocución. 3. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) es quien suministra la energía eléctrica en el lugar del hecho. Conforme certificación emitida en fecha 31 de enero de 2017 por el Alcalde Pedáneo de Barrio Nuevo, Distrito Municipal de Villa Central, provincia de Barahona “el niño Enmanuel hijo de los señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz recibió una descarga eléctrica en el callejón de camino a su casa al caer un cable del tendido eléctrico y este hizo contacto con el alambrado de la empalizada y posteriormente fue llevado al Hospital Jaime Mota y allí falleció, hecho ocurrido el día 17 de septiembre de 2016 a las 4 de la tarde 5. Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio de la señora Jennifer Francisca Luis Heredia (vecina del señor Santo Ramírez), quien en síntesis declara lo siguiente: “Yo vivo en la calle Primera ahí mismo, cerca de la calle venía caminando junto a otro niño, cuando venía se desprendió un alambre del palo y le cayó encima y cayó inmediatamente al suelo. En mi casa, vinieron personas y lograron quitárselo y lo llevaron al hospital ya tenía la encía negra y estaba orinando la corriente, él no murió al instante. Tenía 16 años. El hecho ocurre a las 4 de la tarde. Yo estaba frente a mi casa. Yo vi cuando el cable le cayó encima y cuando el niño estaba en el suelo y lo llevaron al hospital, él duró un día vivo. Yo estaba frente a mi casa sentada. Salimos corriendo llamando gente para llevarlo al hospital. Fui al hospital. El niño hacía ese camino todos los días, porque venía de la Villa Olímpica de Barahona él practicaba yudo. Había luz en ese momento “(...) Dicha norma crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas. Se trata de una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado por una cosa inanimada no tenga que probar la falta del guardián, sino la sola relación de causa a efecto (...)

De las pruebas aportadas, el testimonio de la señora Jennifer Francisca Luis Heredia, las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia citada, se evidencia que Edesur tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa, como lo es la energía eléctrica siendo su deber darle el adecuado mantenimiento, soportando el riesgo por los daños que pueda causar la cosa bajo su cuidado. En el proceso ha quedado demostrado que la muerte del menor Enmanuel Ramírez Matos fue provocada al ser impactado por un cable eléctrico que se desplomó cayéndole encima. Que, ante la ausencia de prueba en contrario, no existen dudas del vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede retener la responsabilidad de Edesur y su obligación a la reparación del daño causado (...).

9) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edesur, estableció que pudo comprobar de las declaraciones ofrecidas por Jennifer Francisca Luis Heredia ante el tribunal de primer grado y documentos aportados, que la muerte del menor de edad Enmanuel Ramírez Matos se produjo a causa de que le cayó encima un cable eléctrico que se desprendió del tendido eléctrico que está bajo la guarda de Edesur. De igual forma, hizo constar la alzada, que dicha empresa no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de responsabilidad.

10) Ha sido juzgado por esta sala, que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control de su guardián ⁶⁶³. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

663 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁶⁴.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁶⁶⁵. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁶⁶.

12) En lo que concierne al alegato de que no se probó la participación activa de la cosa, por cuanto el testimonio de Jennifer Francisca Luis Heredia es contradictorio con la certificación emitida por el alcalde pedáneo de Barrio Nuevo, Distrito Municipal de Villa Central, provincia de Barahona en fecha 31 de enero de 2017, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de los documentos y testimonios aportados en justicia⁶⁶⁷ y de basar su decisión en los elementos probatorios que resulten relevantes para la solución del litigio. Dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido constatado, ya que se ha podido verificar que la alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, le dio mayor crédito al testimonio ofrecido por Jennifer Francisca Luis Heredia ante el tribunal de primer grado para retener los hechos acaecidos al señalar que la muerte del menor de edad se produjo porque se desprendió un cable eléctrico del poste de luz que le impactó.

13) Además, si bien es cierto que, por una parte, la referida certificación del alcalde pedáneo indica textualmente que: *el niño Enmanuel hijo*

664 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

665 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

666 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

667 SCJ, 1ra Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 23, B.J. 1237; 1ra Sala, 28 de marzo de 2001, núm. 28, B.J. 1084, pp. 179-184.

de los señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz recibió una descarga eléctrica en el callejón de camino a su casa al caer un cable del tendido eléctrico y este hizo contacto con el alambrado de la empalizada y posteriormente fue llevado al Hospital Jaime Mota y allí falleció; y, por otra parte, la testigo Jennifer Francisca Luis Heredia afirma que el cable que se desprendió le cayó encima al referido menor de edad, no menos cierto es que ambos medios de prueba coinciden al establecer la participación activa de los cables eléctricos que están bajo la guarda de Edesur, como la causa generadora del daño que materializó la electrocución del menor de edad Enmanuel Ramírez Matos, ocurrida en el callejón por el que se desplazaba, al desprenderse un cable del tendido eléctrico, que provocó que dicho joven recibiera una descarga eléctrica que le causó la muerte.

14) En ese orden de ideas es necesario recordar que, en el ámbito de la responsabilidad civil, la electricidad es considerada como una cosa potencialmente peligrosa y generadora de riesgos, razón por la cual las suministradoras de energía tienen la obligación de vigilar y mantener en buen estado la distribución de la energía y las redes o cables que la transportan, a fin de impedir consecuencias dañosas, lo cual ha quedado comprobado que no ocurrió en este caso.

15) Una vez la parte demandante original, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, pues no consta en el fallo criticado que dicha suministradora hubiere aportado pruebas válidas sobre la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, por tanto, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

16) Al margen de lo anterior, en el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la alzada debió valorar que, si como afirma la certificación emitida por el alcalde pedáneo, el menor hizo contacto con el cable eléctrico en una empalizada, esa situación muestra que en algún momento la víctima

cometió una falta al desplazarse al lugar y hacer contacto con el cable eléctrico.

17) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁶⁶⁸.

18) En la especie, los alegatos consistentes en la falta de la víctima se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto, ni desarrollado en el litigio, puesto que dicha recurrente, ni siquiera depositó escrito justificativo de conclusiones, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

19) En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce, que la corte de apelación no ofreció motivos que justifiquen la condena de RD\$1,000,000.00, para cada uno de los ahora recurridos.

20) La parte recurrida en defensa de dicho alegato sostiene que es incuestionable los daños morales que causa a un padre la pérdida de un hijo, por tanto, no se requiere una motivación especial para las indemnizaciones por esta causa; que sólo basta establecer la relación entre la víctima y el demandante, tal y como ocurrió en la especie.

21) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* respecto a la indemnización estableció textualmente lo siguiente:

668 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046.

No hay dudas que la parte recurrente, quien ha probado su lazo de afectividad, ha sufrido daños morales a consecuencia de la muerte de su hijo a causa del accidente que se trata. Pero, aunque no existe condena económica que logré mitigar el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido y en especial la de un hijo, naturalmente, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se establece la suma de un millón de pesos a favor de cada uno los padres del menor fallecido Enmanuel Ramírez Matos, señores Santo Ramírez y Yuberqui Matos Feliz. En cuanto a los daños materiales, la recurrente no deposita facturas ni recibos por concepto de los mismos, por lo que solo se fijará indemnización por concepto de los daños morales.

22) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁶⁹. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en el sufrimiento que les ha causado perder a su hijo menor de edad Enmanuel Ramírez Matos, aclarando, además, que aunque no existe una indemnización que pueda mitigar su dolor, la condena debía ser razonable, cuestión que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con

669 SCJ, 1ra Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

su deber de motivación, por lo que se rechaza el medio examinado, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-01050 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.
Recurridas:	Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez.
Abogados:	Licdos. Maximino Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Licda. Santa Estefany Heredia Zapata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; y por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, de este mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Sarasota, núm. 305, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0147151-3 y 082-0005101-2, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle Primera núm. 19, sector Moscú, municipio de San Cristóbal, y la segunda, en la calle Sánchez kilómetro 10, núm. 63, Distrito Municipal Doña Ana, Yaguatae, San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Maximino Franco Ruiz, Cantalicio Valdez Vallejo y Santa Estefany Heredia Zapata, titulares de las cédulas para la identidad y electoral núms. 002-095896-5, 002-0070521-8 y 402-2054227-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabral núm. 136, ciudad y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 09-2020, dictada en fecha 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil número 00143, dictada en fecha 23 de abril del 2019, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo, confirma íntegramente la misma. SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., sin distracción. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrado de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, depositado en fecha 20 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto pendiente de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Mayra Amarilis Ferrera Lara y Elvida Dolores Sierra Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** con motivo de un incendio, la vivienda propiedad de las recurridas se redujo a cenizas; **b)** en ocasión de lo anterior, dichas recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 00143 de fecha 23 de abril de 2019, mediante la que condenó a Edesur al pago de RD\$750,000.000, para cada una de las demandantes originarias, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entidad demandada; la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercerro:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte de apelación vulneró el art. 51 de la Constitución, así como el art. 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al admitir la declaración jurada de propiedad de Elvida Sierra como medio de prueba para acreditarse como propietaria del inmueble que alega fue incendiado a causa de un accidente eléctrico; que según las disposiciones de los artículos antes indicados, la la propiedad de un inmueble solo puede ser probada mediante un certificado de títulos o por lo menos, asegurar su posesión por un periodo de 20 años.

4) Respecto a dichos alegatos la parte recurrida se defiende indicando que los mismos carecen de fundamento, pues correctamente se probó la propiedad del inmueble mediante la declaración jurada.

5) Según se verifica en la sentencia impugnada Edesur se limitó a impugnar ante la corte de apelación lo que se transcribe a continuación: *Que el recurso de que se trata está contenido en los actos número 1342-2019 y 1343-2019, instrumentados en fecha 15 de agosto del 2019, por el ministerial ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ANGEL LUIS BRITO PEÑA, teniendo como fundamento y en resumen, que se violenta el principio de justicia, errónea valoración de la prueba, principalmente del reporte rendido por el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, errónea interpretación y aplicación del derecho.*

6) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁶⁷⁰.

670 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

7) En la especie, los alegatos consistentes en que se debía probar la propiedad del inmueble incinerado mediante un certificado de título o mediante la posesión de más de 20 años, se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, puesto que dicha recurrente, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

8) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la certificación del Cuerpo de Bomberos utilizada para probar los hechos, resulta ineficaz como elemento de prueba, ya que lo único que hace es atribuir la causa del siniestro a un supuesto “incendio de los cables eléctricos” de manera vaga, sin explicar el motivo que los llevó a determinar tal cosa, lo cual es completamente infructuoso; que dicha certificación ni siquiera indica los rasgos técnicos que se tomaron en consideración para su realización; que según criterio de esta Sala dicho documento carece de fe pública. Aduce, también que no hay certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca la propiedad de los cables. Que de las declaraciones de los testigos no es posible retener el acontecimiento de los hechos ni derivar los elementos de la responsabilidad perseguida; que no es posible deducir si el incendio se produjo en los cables internos a los externos.

9) Continúa sosteniendo la parte recurrente, que las partes recurridas debieron probar que el incendio fue a consecuencia de la energía eléctrica que distribuye Edesur Dominicana, S. A., que la energía tuvo una participación activa y que la hoy recurrente cometió alguna falta y que no se debió a la falta de la víctima, intervención de un tercero o por causa de fuerza mayor o fortuito. Aduce también que no se reunieron los requisitos del vínculo causal entre la falta y el daño para retener responsabilidad civil, que no existe reporte de averías o algún testigo que impute

los daños a un cable de la recurrente y que el fluido eléctrico no tuvo ninguna anomalía.

10) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos argumentando que los mismos carecen de fundamento, pues correctamente se probó que ellas resultaron afectadas por el cable eléctrico de Edesur que incendió sus viviendas.

11) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes motivaciones:

(...) Que por los documentos aportados al proceso, se establecen como hechos no controvertidos de la causa los siguiente: a) Que conforme la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguatae, San Cristóbal, se comprueba y establece lo siguiente: “El suscrito intendente General del Cuerpo de Bomberos Yaguatae, por medio de la presente Certifica que siendo las 01:30 P. M., del día 10 del mes de junio del año 2017, se produjo un incendio que destruyó dos casas en el Sector Las Gallardas del Distrito Municipal de Doña Ana. En dicho siniestro se produjo las pérdidas que detallamos...; Dicho incendio se produjo como consecuencia de haberse incendiado el cable eléctrico que alimentaba las referidas viviendas. La vivienda siniestrada era propiedad de la señora ELVIDA DOLORES SIERRA ESTEVEZ...”; (...) Que como se ha transcrito precedentemente, los informes del Cuerpo de Bomberos de Yaguatae, afirman que el incendio de las viviendas en cuestión, fue producto de “haberse incendiado el cable eléctrico que alimentaba las referidas viviendas”. Que esta versión es avalada por el testimonio de la señora YANIRA DIPRE DEL ROSARIO, quien afirmó, respondiendo a las preguntas que les fueron formuladas “Los contadores estaban cerca de la casa? No. A qué usted le atribuye que esas dos casas se incendiaran? Al alambre del contador” Que si bien el artículo 94 de la Ley General de Electricidad 126-01, dispone que “Las instalaciones particulares de cesa suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. Párrafo.- Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de

su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora”. No es menos cierto que por ningún medio de prueba puesto al alcance de la recurrente esta haya hecho la prueba en contrario a lo afirmado tanto por el Cuerpo de Bomberos como por la señora YANIRA DIPRE DEL ROSARIO, para destruir la presunción activa de la cosa inanimada que como guardiana de la electricidad por ella servida pesa sus sobre sus hombros, al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil (...)

12) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁷¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁷².

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶⁷³. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir,

671 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

672 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

673 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁷⁴.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos y el testimonio de Yanira Dipré, de los que pudo comprobar que el siniestro se produjo por el incendio de los cables eléctricos que alimentan el medidor de las viviendas incineradas.

15) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁶⁷⁵.

16) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶⁷⁶, vicio que no está presente en la especie, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentándose en el informe del Cuerpo de Bomberos, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto, máxime cuando la alzada hizo constar que Edesur no aportó ninguna prueba en contrario.

674 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

675 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

676 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1313/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

17) Respecto del alegato de que no se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que determinara la propiedad de los cables, es importante resaltar que, en esta materia, las partes tienen libertad para probar sus pretensiones por cualquier medio, en ese sentido, los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como en este caso, no necesariamente tienen que ser probados por una certificación de la Superintendencia de Electricidad o por otro medio de prueba en específico, sino por medio de cualquiera que permita formar en los jueces la convicción necesaria sobre los hechos alegados.

18) Se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo para formular la prueba en contrario.

19) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por los demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (los cables eléctricos) manifestaron un comportamiento anormal, ya que el siniestro se produjo por el incendio de los cables eléctricos que alimentan el medidor de las viviendas incineradas; mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

20) Por otro lado, en cuanto a la credibilidad y fuerza probatoria de los testimonios presentados en justicia, cabe destacar que se trata de una cuestión de hecho de la exclusiva valoración de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las declaraciones ofrecidas; lo que no se evidencia en la especie, pues de la transcripción contenida en el fallo impugnado se infiere que la alzada refrendó la información contenida en la certificación del Cuerpo de Bomberos con las declaraciones de la testigo ocular Yanira Dipré, la cual afirmó que los cables que alimentan el contador se incendiaron y provocaron el siniestro en las viviendas, a lo que la corte *a qua* le otorgó,

conforme a su poder soberano de apreciación, entera fiabilidad y validez probatoria.

21) En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), propiedad de la empresa distribuidora, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁶⁷⁷, pero no fue lo que ocurrió en la especie. De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, por lo que procede que se desestimen.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

⁶⁷⁷ SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 09-2020, dictada en fecha 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1014

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garabaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	José Manuel Carrasco Félix.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte y Lic. José Engels Zabala Marte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República

Dominicana, bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y registro mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad EDESUR, EDENORTE y EDEESTE, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, y por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Garabaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Carrasco Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0090237-5, domiciliado y residente en la calle 5 de Julio núm. 16, sector Centro de la Ciudad, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala J., y a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 402-2436663-9 y 012-0118787-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de agosto núm. 23, altos, ciudad San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amador Soler, núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00009, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el SR. JOSÉ MANUEL CARRASCO FELIZ contra la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-00380, de fecha 08/11/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y

actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente y condena a la empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000,00) a favor y provecho del recurrente JOSÉ MANUEL CARRASCO, como justa reparación de los daños morales y materiales a consecuencia del incendio productos de mal estado de los cables de distribución de la energía eléctrica propiedad de EDESUR DOMINICANA. SEGUNDO: Se condena a la Empresa de Distribución Eléctrica del Sur S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alza-da ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LICDOS. JOSÉ ENGELS ZABALA MARTE, DILCIA MARGARITA ZABALA MARTE y JOSÉ FRANCIS ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida

José Manuel Carrasco Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 10 de febrero de 2019, ocurrió un incendio en el local donde funciona la barbería de José Manuel Carrasco Feliz; **b)** a causa de dicha situación, José Manuel Carrasco Feliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-00380 de fecha 8 de noviembre de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la alzada acoger el referido recurso, revocar el fallo impugnado y acoger en cuanto al fondo la demanda original, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la propiedad de los cables; **tercero:** de la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual no fue depositada completa por el apelante, es clara y precisa al indicar que la causa del incendio fue un cortocircuito que inició en el lugar donde estaba instalado el aire acondicionado; que el testigo llevado por el hoy recurrente declaró que no vio cómo ocurrieron los hechos y que nadie resultó afectado por el incendio, aparte de que también incurrió en diversas contradicciones durante su testimonio; que un corto circuito y un alto voltaje son producidos por diversas causas, tales como: trabajo eléctricos a lo interno de la vivienda, una mala conexión dentro de la morada y conectar electrodoméstico de gran magnitud eléctrica, los cuales no son responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, puesto que la misma solo está obligada hasta el medidor de la energía, por lo que aduce que los daños a los que hace referencia el demandante original no pueden ser atribuidos a Edesur, conforme a los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, 94 y 25, literal c, de la Ley General de Electricidad. Indica, que el demandante primigenio no demostró, al tenor de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y/o de un peritaje, a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, así como tampoco probó una

participación anormal o el mal estado de los mismos, de manera que no es entendible cómo se pudo obtener una sentencia condenatoria sin que el accionante demostrara dichos presupuestos, máxime cuando sobre él recaía la carga probatoria.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: que de acuerdo con la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, el incendio fue provocado por un alto voltaje de la energía eléctrica que estaba bajo la responsabilidad de Edesur, la cual sobrepasó el medidor y derritió una pieza llamada “muela” permitiendo que el alto voltaje penetrara a la propiedad; siendo absurdo el argumento de que un cortocircuito vaya desde adentro de la propiedad hacia afuera y provoque un incendio; que el testigo José W. Pérez Noboa, nunca trató de confundir al tribunal, sino que estableció de manera clara y precisa que, el día antes del accidente, el cable del tendido eléctrico que alimentaba la energía de la barbería se estaba derritiendo y que el mismo debía ser revisado puesto que cualquier cosa que sucediera podría afectar su casa de madera que está cerca, de lo que se evidencia que la recurrente realiza unos alegatos vacíos y sin fundamentos en cuanto a las declaraciones del testigo, además de que no depositó ninguna prueba que contrarrestara dicho testimonio; que el demandante original demostró con pruebas documentales y testimoniales que Edesur tiene la responsabilidad por los daños y perjuicios causado por la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica, por haber esta sobrepasado el medidor y generado el incendio, razones por las que aduce que este recurso debe ser rechazado.

5) De la revisión de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el motivo que se transcribe a continuación:

Que luego de esta Corte analizar (...) las pruebas aportadas (...) hemos podido comprobar y establecer: (...) que tanto la parte recurrente como la recurrida depositaron la certificación del cuerpo de Bomberos de este Municipio de San Juan de la Maguana de fecha 11 del mes de febrero del año 2019 en la que consta que: Se origino un incendio el 10 de febrero del año 2019 (...). Los oficiales investigadores que trabajaron en el caso, luego de observar la evidencia, tomando el testimonio de los vecinos, concluimos: El incendio comenzó por cortocircuito eléctrico, iniciando donde está situado el aire acondicionado que trabaja con luz 220, el Brakers

del mismo este encendido y el de 110 para todos los demás artefactos eléctricos no. También pudimos notar en el alambre que viene del poste del tendido eléctrico a la barbería, señales de deterioro y sobrecalentamiento que no fue producto de las llamas sino de la corriente eléctrica. El incendio se propagó de manera aérea a las demás partes de la barbería, resultando todos los ajueres dañados, la estructura tuvo daños pero no significativos; Que el señor JOSE WDALYS (sic) PEREZ NOBOA, declaró bajo la fe del juramento que: Tiene un consultorio ontológico (sic) al lado de donde ocurrió el siniestro y que días antes del siniestro cuando llego a su consultorio, veo que el tendido que va para donde José esta acuitado (sic) como si estuviera caliente le tiro una foto y voy y se la enseño le informé a José lo que vi porque me afecta; Que según el informe emitido por EDESUR Dominicana en la visita técnica que realizó al lugar del incendio conclusión técnica: La causa que originó el incendio fue un cortocircuito en las instalaciones internas de que alimentaban un aire acondicionado dentro del local, se descarta que este incidente haya sido por un alto voltaje las siguientes razones: No se encontró ninguna anomalía en las redes eléctricas de media y baja tensión; los elementos de suministro, medidor, cable de acometida se encuentran en buen estado, los daños ocasionados al cable de cometida fueron causados por fallas internas, los clientes conectados no sufrieron ninguna anomalía en el servicio eléctrico; que en la página núm. 5 acompañado de una fotografía del informe elaborado por EDESUR establece que el cable de acometida sufrió algunos daños por sobrecalentamiento a causa de una alta intensidad de corriente producida por el cortocircuito interno y por el calentamiento producido por el incendio, lo que contradice su propio informe lo que conlleva a esta Corte a no otórgales ningún valor probatorio dada las contradicciones que contiene; que en cuanto al acta autentica de comprobación con traslado realizada a solicitud de EDESUR DOMINICANA en fecha 12 del mes de Febrero del año 2019 del Dr. LUIS DISNEY RAMÍREZ RAMÍREZ, Abogado Notario Público de los del número de este Municipio, no les otorgamos ningún valor probatorio, porque dicha acta contradice lo certificado por el cuero de bomberos quienes establecen que el alambre del poste del tendido eléctrico a la barbería estaba deteriorado y sobre calentamiento producto de la corriente eléctrica y el indicado notario dice que el medidor el cable y cometida están en buen estado; porque hemos comprobado que ciertamente el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración,

ni una aplicación del derecho, procede revocar la sentencia apelada y acoger la demanda interpuesta por el recurrente JOSE MANUEL CARRASCO, por haberse comprobado que el incendio ocurrió por un comportamiento anormal de la cosa inanimada en este caso la corriente eléctrica produjo un sobrecalentamiento que provoco que se originara el siniestro.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que debe haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero⁶⁷⁸.

7) Es preciso señalar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión sobre la base de los elementos probatorios que entiendan pertinentes para sustentar su convicción y desechar otros, sin que esto configure vicio alguno; salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos u omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte del litigio⁶⁷⁹.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que la causa que dio origen al incendio quedó establecida al tenor de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de febrero de 2019, la cual hace constar que el siniestro en cuestión fue provocado por un cortocircuito eléctrico que inició en el área donde estaba instalado un aire acondicionado; indicando además dicho documento que el alambre que alimentaba la energía eléctrica de la barbería de que se trata presentaba señales de deterioro

678 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

679 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

y sobrecalentamiento que no fueron producto de las llamas sino de la corriente eléctrica. Situación que fue corroborada por el testigo José W. Pérez Noboa, quien tiene un consultorio odontológico al lado de la barbería, y declaró que días antes del accidente vio que el cable del tendido eléctrico parecía estarse derritiendo.

9) Conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁶⁸⁰.

10) Por otro lado, en cuanto a la credibilidad y fuerza probatoria de los testimonios presentados en justicia, cabe destacar que se trata de una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las declaraciones ofrecidas; lo que no se evidencia en la especie, pues de la transcripción contenida en el fallo impugnado se infiere que el testigo admitió no haber estado presente durante la ocurrencia del siniestro y limitó su declaración a la condición del cable del tendido eléctrico días antes del incendio y las condiciones en que quedó la barbería luego del mismo, a lo cual la corte *a qua* le otorgó, conforme a su poder soberano de apreciación, entera fiabilidad y validez probatoria.

11) En materia de siniestros eléctricos se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce generalmente de manera accidental por el contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De lo que se infiere que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador), como en los cables eléctricos posteriores.

12) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que

680 SCJ, 1ra Sala, núm. 334, 18 de marzo de 2020. Boletín inédito.

estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁶⁸¹.

13) En cuanto a la propiedad de los cables, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que no es imperativo que la pertenencia del alambrado de tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino que dicha guarda puede ser demostrada por otros medios de prueba⁶⁸².

14) Además, de que, tal y como se indicó precedentemente, una vez que el demandante primigenio aportara las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso la certificación del cuerpo de bomberos y el testimonio presentado en justicia, debidamente valorados por la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada debido al deterioro de los cables de suministro de la energía eléctrica, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, dentro de ellas la posibilidad de probar que no era la propietaria o guardiana de la cosa inanimada que causo el daño, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo que no consta en el presente caso.

15) En esas atenciones, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciado al efecto, decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

681 SCJ, 1ra. Sala, B. J. Inédito; sentencias núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020.

682 SCJ, 1ra Sala, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00009 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1015

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	José Alberto Hernández Batista.
Abogado:	Lic. Luis A. Paula Gabriel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2021**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por

su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional ubicado avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Alberto Hernández Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005409-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne esquina Salvador Torre (antigua calle proyecto), núm. 35, 2do nivel, municipio de Cevico, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080118-6, con estudio profesional abierto en la calle Colon, núm. 6A, edif. De Jesús, apartamento núm. 4, 1er nivel, San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle H, núm. 6, sector La Agustina, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00102, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo la corte rechaza el recurso principal, así como el recurso incidental y en virtud del efecto devolutivo por autoridad propia y contrario imperio modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia civil núm.506-2018-SCON-00524 de fecha 20/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para que en lo adelante sea de la siguiente forma; Condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de de RD\$1,500,000.00 a favor del señor José Alberto Hernández Batista; por las razones que constan anteriormente, se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a los interés legal el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la

sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: condena empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Luis A. Paula Gabriel abogados concluyentes, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 julio 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en lo adelante Edenorte, y como parte recurrida José Alberto Hernández Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** José Alberto Hernández Batista incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que incendió su establecimiento comercial llamado Supermercado Hernández; **b)** la referida demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00524, de fecha 20 de diciembre de 2018, que condenó a Edenorte al pago de RD\$3,500,000.00 a favor de José Alberto Hernández Batista, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos más un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la indicada sentencia; **c)** El referido fallo fue apelado de manera principal y parcial respecto a la indemnización por el demandante primigenio y de manera incidental por Edenorte. La corte *a qua* rechazó ambos recursos, modificó el monto indemnizatorio a la suma de D\$1,500,000.00 por daños materiales y morales, más un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la indicada sentencia y confirmó la sentencia recurrida en sus demás aspectos mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su afinidad, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos al inobservar que las declaraciones testimoniales ponderadas por los tribunales de fondo no son válidas para retener los hechos, puesto que los testigos no estaban presentes al momento del siniestro. Que dicha parte recurrente demostró que el incendio se produjo en el interior del local comercial, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Electricidad y el artículo 429 de su reglamento, el usuario es el responsable de los cables que están ubicados a partir del punto de entrega. En efecto, la responsabilidad civil no debe recaer sobre Edenorte sino sobre la parte demandante primigenia por haberse producido en el interior del local comercial.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene, en resumen, que no solo presento pruebas testimoniales, sino que también depositó una certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Cotuí, que establece que el incendio se produjo como consecuencia de un corto circuito que se inició en un poste de luz propiedad de Edenorte, el cual

luego se extendió hasta dicho establecimiento, dejando una destrucción de aproximadamente un 80% de las provisiones del local comercial. Que dicha situación fue refrendada mediante las declaraciones de un testigo ante el tribunal de primer grado. Argumenta, además, que la parte recurrente no aportó pruebas en ninguno de los tribunales de fondo que demuestren que el incendio se produjo dentro del establecimiento comercial.

5) La sentencia impugnada, respecto al punto de derecho indicado, estableció los motivos que se transcriben textualmente:

8. *Que dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se corroboran entre sí; se extrae que en el caso de la especie se trata de una falta por la cosa inanimada el fluido eléctrico dispensado de forma irregular y por un alto voltaje provocado por un corto circuito que se inició en un poste de luz el cual luego se extendió hacia dicho establecimiento dejando una destrucción de un equivalente aproximadamente de un ochenta por ciento de las del establecimiento comercial Supermercado Hernández propiedad de los recurrentes conforme certificado de títulos que amparan el derecho de propiedad, situación está entre el cortocircuito que produjo una irregularidad que provocó el incendio con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la Edenorte y que su ocurrencia u hecho faltivo perjudico a los recurrentes, que su falta se evidencia por ellos los responsables de dar un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico el cual quemó. (...)*

10. *Que frente a todo lo acontecido, hechos relatados con anterioridad la contraparte Edenorte, no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco a ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor u otro hecho fortuito que escapara al control de ellos como guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del código civil en combinación con el artículo 1315 del mismo código el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y es*

por lo que siendo estas pruebas no cuestionadas es por lo que se procede a reconocer el daño en perjuicio de los recurrentes. (...) que la Edenorte es propietaria, por ende, guardiana de los cables de distribución por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de esas líneas en buen estado. (...) que la irregularidad en el flujo eléctrico provocó un alto voltaje que redujo a cenizas el patrimonio de los recurrentes consistente en la mercancía del Supermercado Hernández, efectos eléctricos, así como estructura del edificio donde estaba radicado y que fueron descritos detalladamente en esta decisión.

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edenorte, estableció que pudo constatar que tanto el testimonio de Orlando Cruz Cruz como la certificación de fecha 30 de octubre de 2017 del alcalde municipal Gerardo Felipe Contreras y un testigo que certifican un listado de los artículos incinerados, la certificación del informe del Cuerpo de Bombero del Municipio de Cotuí y el acta de comprobación del incendio, marcado con el núm. 15 de fecha 31 de julio de 2017, instrumentada por el notario público Lcdo. Wascar B. Regalado Fernández, coinciden en afirmar que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje que ocasionó que se incendiara un alambre que condujo fuego hasta el interior del Supermercado Hernández, que es propiedad del actual recurrente y que resultó incinerado más del 80% de la mercancía, equipos eléctricos y la infraestructura. De igual forma, hizo constar la alzada, que Edenorte, no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida.

7) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente

de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito⁶⁸³.

8) Si bien es cierto que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio.

9) Lo antes indicado, resulta del artículo 54, literal c, de la indicada ley núm. 125-01, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades está la de: *c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento*; lo que no sucedió en el presente caso, tal como lo verificó la corte mediante el informativo testimonial celebrado ante dicho plenario y las informaciones contenidas en los documentos precedentemente enunciados.

10) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el alto voltaje) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa de un alto voltaje en el cableado externo que condujo el incendio hacia el interior de establecimiento comercial del actual recurrido. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

683 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

11) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, pues no consta en el fallo criticado que dicha suministradora hubiere aportado pruebas que fundamenten su alegato de que el siniestro se produjo en el interior del local comercial Supermercado Hernández. En ese sentido y al no demostrar Edenorte la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los medios examinados deben ser desestimados.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente, argumenta que la corte sin motivaciones fundamentadas en medios de prueba que compromentan su responsabilidad acogió la demanda primigenia y le impuso una condena irracional y excesiva. Que, de conformidad con los criterios de esta Corte de Casación, aunque los jueces son soberanos de fijar el monto de las indemnizaciones éstas deben ser proporcionales al daño.

13) La parte recurrida sostiene que el medio propuesto debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo, en razón de que la parte recurrente solo se limitó a enunciar que la corte de apelación acogió la demanda sin motivación ni fundamento de medios de pruebas y a transcribir algunas jurisprudencias de esta Corte de Casación.

14) Sobre la inadmisibilidad propuesta, del análisis del tercer medio contenido en el memorial de casación se observa que la parte recurrente cumplió con el deber de desarrollo y delimitación del mismo conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada, ante lo cual procede dar respuesta al dicho medio.

15) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* respecto a la indemnización estableció textualmente lo siguiente:

7. Que del estudio de la piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: A) certificación

de fecha treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) del Alcalde Municipal Gerardo Felipe Contreras y un testigo quienes certifican un listado de los artículos incendiados y copia del listado de las mercancías incineradas:30 sacos de arroz Montilla 5 estrella; (...) la suma de dos millones ciento setenta y cinco Mil trescientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (RDS 2,175, 355.43) ascendiendo dicha perdida a a suma de dos millones ciento setenta y cinco Mil trescientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (RDS2,175, 355.43) 9. Que de los medios de pruebas anteriormente descrito la corte entiende que los mismos resultan ser veraces y que se corroboran entre sí en cuanto a los hechos presentados por los recurrentes, el origen del incendio así como la reducción a cenizas del establecimiento comercial del Supermercado Hernández así como el ochenta por ciento de la mercancía y el veinte por ciento restante quedo afectada por el humo así como la estructura del edificio y el tiempo que duraron cerrados reconstruyendo y adecuando el negocio que es su medio de sustento como los equipos eléctricos y otros que resultaron también quemados, descritos con anterioridad, por lo que al entender este tribunal de alzada que no solo debe tomar en cuenta la estructura de la casa sino que debe tomarse en cuenta, las mercancías, los enceres, los equipos de electrodomésticos dentro del inmueble que también tienen un costo considerables ascendentes conforme al criterio de esta corte a un monto de RD\$1,500,000.00 a favor de la parte recurrente (...) Que con relación a los demás agravios, invocados y este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos (...), no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente (...)

16) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁸⁴; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

684 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales que sufrió el actual recurrido, pues se fundamentó en el testimonio de Orlando Cruz Cruz, en la certificación de fecha 30 de octubre de 2017 del alcalde municipal Gerardo Felipe Contreras y un testigo que certifican un listado de los artículos incinerados, en la certificación del informe del Cuerpo de Bombero del Municipio de Cotuí y en el acta de comprobación del incendio, marcado con el núm. 15 de fecha 31 de julio de 2017, instrumentada por el notario público Lcdo. Wascar B. Regalado Fernández, que coinciden en indicar que el incendio originado por el accidente eléctrico calcinó más del 80% de la mercancía del establecimiento comercial Supermercado Hernández, equipos de electrodomésticos y su infraestructura, así como también hizo constar la alzada que tomó en consideración el tiempo de improductividad que tuvo el recurrido por dicho siniestro. Dichas cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación, por lo que se desestima el medio examinado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 393-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio Montero Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1016

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yahaira Mirely Hernández Delgado y Seguros Constitución S. A.
Abogada:	Licda. Guadalupe Jiménez Roque.
Recurridos:	Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Batista.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira Mirely Hernández Delgado, de generales desconocidas, Sindicato de Camioneros de Mao, entidad conformada según las leyes de la República Dominicana y Seguros Constitución S. A., sociedad comercial constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por el encargado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; representados por la Lcda. Guadalupe Jiménez Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000304-2, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 9, primer nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Batista, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1935861-2 y 019-0006254-6, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Ementerio Sánchez núm. 97 de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00695 de fecha 3 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Batista, mediante los actos núms. 1646-2016 y 561/2016, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, instrumentados el primero por Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguiler, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-01069, de fecha 01 de agosto de 2016, relativa al expediente núm. 035-13-01328, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Revoca la misma, y en consecuencia: a) Acoge, parcialmente, la demanda original, Condena a la demandada, señora Yahaira Mirely Hernández Delgado, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), divida de la siguiente manera: 1) doscientos cincuenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Edwin Andrés Encarnación Almonte; y 2) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Julio Feliz Batista; como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos precisamente señalados. B) Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Yahaira Mirely Hernández Delgado, por los motivos previamente señalados. Segundo: Compensa, pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yahaira Mirely Hernández Delgado, Sindicato de Camioneros de Mao y Seguros Constitución S. A., y como parte recurrida, Edwin Andrés Encarnación

Almonte y Julio Feliz Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 12 de septiembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 42 de la autopista de Samaná, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo carga, marca Freightliner, año 1995, placa L2950386, chasis núm. 1FUYDCYB6SH568796, conducido por el señor Franklin Eugenio Martínez y propiedad de Yahaira Mirely Hernández Delgado y la motocicleta marca Suzuki modelo AX100, año 2013, color negro, chasis núm. LC6PAGA18D0010014, abordada por Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Bautista, los cuales colisionaron entre sí; **b)** a raíz del accidente descrito, Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Félix Batista incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la titular del primer vehículo, Yahaira Mirely Hernández Delgado y contra la beneficiaria de la póliza del seguro, Sindicato de Camioneros de Mao, con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución S. A.; **c)** en virtud de la referida demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de agosto de 2016 la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01069, a través de la cual rechazó la demanda en todas sus partes; **d)** posteriormente, Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Batista, interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00695 de fecha 3 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación, a través de la cual acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado, condenó a Yahaira Mirely Hernández Delgado al pago de RD\$450,000.00, más un interés mensual de 1.5% en favor de Edwin Andrés Encarnación Almonte y Julio Feliz Batista, con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución S. A., pagaderos del modo que se consigna en la referida decisión.

2) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de

la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se declare nulo el acto núm. 53-2018 de fecha 17 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial José Manuel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica el recurso de casación interpuesto por Yahaira Mirely Hernández Delgado, Sindicato de Camioneros de Mao y Seguros Constitución S. A., por presunta inobservancia del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el referido acto no emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, sino que se limita a notificar el memorial de casación. En ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los requisitos de validez del referido acto para iniciar este recurso de casación.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante

las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁶⁸⁵; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de enero de 2018, el presidente de

685 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Sindicato de Camioneros de Mao, Yahaira Mirely Hernández Delgado y Seguros Constitución S. A., a emplazar a la parte recurrida Julio Félix Bautista y Edwin Andrés Encarnación Almonte, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 53/2018 de fecha 17 de enero de 2018, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida lo siguiente: [...] *por medio del presente acto les notifican en cabeza del presente acto: 1) Copia del Recurso de Casación de fecha 12 de Enero del 2018; y 2) La Autorización de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de dicho Recurso, de fecha 16 de Enero del 2018.*

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 53/2018 de fecha 17 de enero de 2018, revela que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, ni la notificación del auto que autoriza a emplazar. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yahaira Mirely Hernández Delgado, Sindicato de Camioneros de Mao y Seguros Constitución S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00695 de fecha 3 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Yahaira Mirely Hernández Delgado, Sindicato de Camioneros de Mao y la entidad Seguros Constitución S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eladia de Jesús Morel y Vienvenido Manuel Feliz Pérez.
Abogados:	Licdos. Demetrio Decena Sánchez, Conrado Feliz Novas y Licda. Ana Cristina Decena Montero.
Recurridos:	Seguros Pepín S.A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladia de Jesús Morel y Vienvenido Manuel Feliz Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0711901-8 y 091-0002190-7, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 20, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representados por los Lcdos. Demetrio Decena Sánchez, Ana Cristina Decena Montero y Conrado Feliz Novas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0565813-2, 001-0005584-6 y 001-1210232-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la av. Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En este proceso figura como correcurrida Seguros Pepín S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0196150-6 y 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran también como parte correcurrida Yorky Mariano Beltrán y Domingo Martínez.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00748 de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eladia De Jesús Morel y Vienvenido Manuel Feliz Pérez, en contra de los señores Yorky Mariano Beltrán, Domingo Mariano Martínez y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A., quien, mediante acto No. 85/2016, de fecha 03/02/2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia. Tercero: (sic) Condena a los señores Yorky Mariano Beltrán y Domingo Mariano Martínez,

al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Vienvenido Manuel Feliz Pérez, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: (sic) Declara común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00443/25020 de fecha 24 de julio de 2020, donde esta Primera Sala declara el defecto en contra de la parte correcurrida, Domingo Mariano Martínez y Yorky Mariano Beltrán y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la correcurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Eladia de Jesús y Vienvenido Manuel Félix Pérez y como parte recurrida Yorky Mariano Beltrán, Domingo Martínez y Seguros Pepín S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 1 de noviembre de 2015

se suscitó una colisión en la av. Los Beisbolistas esquina calle 5, entre el vehículo marca Honda, color gris, propiedad de Eladia de Jesús Morel, conducido por Vienvenido Manuel Feliz Pérez y el vehículo marca Honda, color blanco, propiedad de Yorky Mariano Beltrán y conducido por Domingo Mariano Martínez; **b)** a raíz del accidente descrito Eladia de Jesús y Vienvenido Manuel Félix Pérez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Yorky Mariano Beltrán y Domingo Martínez, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín S.A.; demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00004 de fecha 11 de enero de 2017, bajo el fundamento de que no se demostró el papel activo ni el comportamiento extraño de la cosa generadora del daño; **c)** posteriormente los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, a través de la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$50,000.00 en favor de Vienvenido Manuel Félix Pérez más un 1% de interés mensual indemnizatorio, con oponibilidad a Seguros Pepín S.A.

2) La parte correcurrida, Seguros Pepín S.A., en su memorial de defensa, planteó un medio de inadmisión contra el recurso de casación que nos ocupa, sobre la base de que la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos legalmente exigidos por las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo II, literal C de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

4) Conforme al memorial de defensa aportado, Seguros Pepín S.A. pretende que esta corte de casación declare inadmisibles a Eladia de Jesús

y Vienvenido Manuel Félix Pérez en su recurso, toda vez que su interposición se produjo en fecha 16 de febrero de 2018, fecha en la que estaba vigente la ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó ciertas disposiciones de la precitada ley 3726-53, donde se estableció en el artículo 5, párrafo II, literal C que las sentencias condenatorias de montos de dinero debían exceder la cuantía de 200 salarios mínimos para ser admitidas en casación. En ese sentido, continúa la parte correcurrida, que a la fecha de interposición del recurso que nos ocupa, el monto mínimo admisible era de RD\$1,981,000.00, mientras que la sentencia de alzada solo condena por RD\$50,000.00.

5) El antiguo artículo 5, párrafo II literal C de la precitada ley establecía lo siguiente: (...)“*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)C) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”

6) Es importante resaltar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declara dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, en uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, desde entonces quedó suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; en ese

sentido, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2018, es decir en una fecha posterior a la entrada en vigencia en que quedó suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de los 200 salarios mínimos, por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento legal, razón por la que se desestima el medio invocado, lo que vale decisión sin necesidad de incluirlo en el dispositivo de esta decisión.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación de la manera tradicional, sino que los desarrolla de manera sintetizada. En ese orden, de la lectura de las motivaciones dadas, Eladia de Jesús y Vienvenido Manuel Félix Pérez sostienen que la corte de apelación incurrió en los vicios siguientes: **primero:** irrazonabilidad del monto condenado; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los documentos; **tercero:** contradicción de motivos y; **cuarto:** violación al principio de reparación integral del daño.

9) Los correcurridos, Yorky Mariano Beltrán y Domingo Martínez, no constituyeron abogado ni notificaron su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00443/25020 de fecha 24 de julio de 2020, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado respecto de ellos.

10) En el segundo y tercer medio de casación invocado, conocidos en primer lugar por así atender a un correcto orden lógico, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* estableció que no fue aportado documento alguno que demuestre la titularidad del derecho sobre el vehículo a favor de Eladia de Jesús Morel, pues el acta de tránsito que analizó la corte no es prueba suficiente a esos fines; sin embargo, dicha alzada no consideró que le fue aportada copia de la matrícula registrada en favor de la correcurrida, por lo que la sentencia impugnada contiene los vicios de desnaturalización y falta de ponderación de documentos. Además, continúa la recurrente alegando que dicha jurisdicción incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que hace constar en el cuerpo de la decisión que la indemnización sería otorgada en favor de ambos recurrentes, pero posteriormente indica que, ante la falta de pruebas

que demuestren la titularidad del vehículo, procedía rechazar el recurso respecto de Eladia de Jesús.

11) La correcurrida, por su parte, sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los documentos, sobre la base de que no le fue posible a Eladia de Jesús Morel probar su calidad de propietaria del vehículo marca Honda, color gris, placa A359221, de manera que no se le podía reconocer como tal. A criterio de la correcurrida, esto ocurrió en virtud de que no se aportó la correspondiente certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se haga constar la calidad de dueña a la hoy correcurrente, lo cual sería la única causa para hacer la reclamación pretendida en justicia.

12) En este sentido, la corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

20. Que de los documentos que reposan en el expediente se ha verificado que la parte recurrente, señora Eladia De Jesús Morel, demandante en primer grado, no ha depositado el certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de verificar si ciertamente esta es la propiedad del vehículo del cual reclama los daños, que se hace preciso indicar que no obstante el acta de tránsito No. Q5156-15, de fecha 02/11/2015, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, el declarante señor Vienvenido Manuel Feliz Pérez, indicara que la propiedad del vehículo tipo carro, marca Honda, modelo 2000, color gris, placa A359221, chasis No. EK33010170, es la señora Eladia de Jesús Morel, dicha acta no es el documento idóneo a los fines de demostrar la calidad de la recurrente, por lo que no constando en la glosa procesar pieza alguna que dé cuenta de la calidad de la recurrente, de propietaria del vehículo envuelto en el accidente de marras, procede rechazar el pedimento planteado por dicha parte, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13) Con relación a la falta de ponderación invocada, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que

las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁶⁸⁶. En ese orden de ideas, procede que esta Primera Sala verifique si los jueces de la alzada han incurrido en el vicio denunciado, de cara a la relevancia del documento argüido como no ponderado.

14) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* señaló de manera expresa que no le fue aportado *el certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos*, así como también que no constaba *pieza alguna que dé cuenta de la calidad de la recurrente*. En contraposición, la parte recurrente aportó por ante esta Corte de Casación la pieza identificada como “Depósito de Documentos” de fecha 6 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Conrado Feliz Novas, Ana Cristina Decena Montero y Demetrio Decena Sánchez en representación de los hoy recurrentes, donde se hace constar en el numeral 12 de dicho inventario que fue aportado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el documento identificado como: *Copia certificado de matrícula a nombre de Eladia de Jesús Morel*.

15) El Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor o matrícula es el documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que ampara, entre otras cosas, el derecho de propiedad de una persona con relación al bien mueble registrado por ante dicho órgano. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que dicho documento constituye una prueba idónea para demostrar la titularidad sobre un vehículo, igualmente, el derecho de propiedad se puede demostrar al presentar un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado o, en su defecto, haber cumplido con el sistema de denuncia del acto de venta por ante la mencionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII)⁶⁸⁷. En efecto, resulta que el documento de que se trata constituye una pieza determinante para la suerte del proceso; de manera que se retiene el vicio invocado.

16) Adicionalmente y, en lo que se refiere a la argumentada contradicción de motivos, se debe destacar que, al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que este vicio se configure, es necesario

686 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

687 SCJ 1ra. Sala núm. 170, 30 septiembre 2019, B. J. 1306.

que concurra una evidente incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁶⁸⁸.

17) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada motivó en el ordinal 19 página 19, que entendió pertinente fijar una indemnización *ascendente a la suma de RD\$100,000.00, la indemnización a favor de los señores Eladia de Jesús Morel y Vienvenido Manuel Félix Pérez*; sin embargo, en otra parte de su decisión, específicamente en el considerando núm. 20, establece que *procede rechazar el pedimento planteado por Eladia de Jesús Morel, pues los jueces de la alzada determinaron que no se demostró su condición de titular del vehículo de motor en virtud del cual fundamentaba los daños materiales causados. Adicionalmente, la parte dispositiva de la sentencia de marras solo hace constar la condena ordenada en contra de Yorky Mariano Beltrán y Domingo Martínez, con oponibilidad a Seguros Pepín S.A., en favor de Vienvenido Manuel Félix Pérez, mas no de la correcurrente Eladia de Jesús, hecho este que hace más evidente la contradicción incurrida por la corte a qua. En ese sentido, procede acoger el medio estudiado y con ello casar la sentencia impugnada, únicamente respecto de Eladia de Jesús.*

18) Con relación al primer medio de casación planteado, los recurrentes sostienen que la corte de apelación, al condenar a los hoy recurridos al pago de RD\$50,000.00, incurrió en el vicio de irrazonabilidad del monto, toda vez que dicha indemnización resulta completamente irrisoria con relación a los gastos incurridos por Vienvenido Manuel Félix Pérez en ocasión de los daños materiales. Además, que dicha cuantía tampoco compensa de manera justa los daños morales sufridos a causa del siniestro.

19) La correcurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación emitió su decisión en apego a la ley, pues el monto de la indemnización solicitada por los hoy recurrentes en su demanda era sumamente elevada y sus pedimentos se basaban en las lesiones sufridas a causa del siniestro, las cuales fueron probadas

688 SCJ Primera Sala, núm. 54, 17 de julio 2013, B. J. núm. 1232.

mediante un certificado médico aportado al expediente, documento este que demostraba que las heridas no eran de gravedad suficiente para justificar la cuantía requerida en principio.

20) Con relación al punto de derecho que se trata, la corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

18. Los recurrentes solicitaron en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00, a su favor, por las lesiones físicas que le ocasionó la colisión y por los daños morales y materiales sufridos, divididos de la siguiente manera RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Eladia de Jesús Morel y RD\$2,000,000.00 a favor del señor Vienvenido Manuel Félix Pérez aportando a tales fines, a saber: a) certificado médico legal No. 101847, de fecha 05 de noviembre del año 2015, emitido por el Dr. Androki R. Peña C., exequátur No. 393-99, a nombre de Vienvenido Manuel Feliz Pérez, el cual establece en síntesis que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por este producto del accidente de tránsito en cuestión, curarán en un período de 21 a 30 días. 19. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por el recurrente señor Vienvenido Manuel Feliz Pérez, deviene excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda presentar una incapacidad prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000.00, la indemnización a favor de los señores Eladia de Jesús Morel y Vienvenido Manuel Félix Pérez, por concepto de reparación que tendrá que pagar la señora Yorky Mariano Beltrán, correspondiente al civilmente responsable asumir el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de RD\$50,000.00, por haberse determinado en esta Sala de la Corte una responsabilidad compartida, limitándose esta evaluación a los daños morales, puesto que los materiales no han sido probados.

21) De conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la fijación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben

dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁶⁸⁹. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada⁶⁹⁰.

22) En la especie, se verifica que la corte *a qua*, para justificar el monto de la indemnización fijada, tomó en consideración la gravedad de las heridas sufridas por el hoy correcurrente con relación al tiempo de curación establecido en el certificado médico aportado, así como también el hecho de que dichas heridas no provocarían secuelas o daños permanentes en perjuicio de la víctima, lo cual constituye un hecho de gran relevancia para el robustecimiento de las motivaciones dadas por el juez. Además, según consta en la sentencia impugnada, otros aspectos que la alzada tomó en cuenta para la fijación de la cuantía establecida fue el carácter de responsabilidad compartida entre el causante del daño y la víctima, lo que trajo como consecuencia una condena de un 50% del monto fijado por la apreciación de los jueces de fondo. En ese sentido, esta Primera Sala verifica que el monto fijado por la alzada para la reparación de los daños morales cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la legislación y jurisprudencia, por tanto, procede desestimar el medio estudiado.

23) Con relación al cuarto medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de reparación integral del daño, toda vez que estableció que el interés indemnizatorio fijado será computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución. En ese sentido, los recurrentes alegan que dicha tasa de indemnización debería computarse desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia, pues la moneda no tiene el mismo valor en el mercado que tenía para el año 2015.

689 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

690 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

24) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago⁶⁹¹. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, pues a juicio de esta Corte de Casación es irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), toda vez que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, pero su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁶⁹².

25) En la especie, se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda interpuesta por los hoy recurrentes, mientras que la corte de apelación revocó dicha sentencia y condenó a los recurridos al pago de una indemnización en favor de Vienvenido Manuel Félix Pérez, hecho este que otorgó a las partes sus calidades de deudores y acreedor, respectivamente. En efecto, tal y como indicó la alzada, por aplicación del principio de reparación integral del daño y en apego a la jurisprudencia actual, en este caso el momento oportuno a partir del cual debe computarse el interés señalado es a partir de la notificación de la sentencia de la corte, razón por la cual procede rechazar el medio estudiado.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

691 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013.

692 SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 90 y 91 de la ley 183-02 que aprueba el Código Monetario y el artículo 124 literal b de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en los aspectos concernientes a la corriente Eladia de Jesús Morel, la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00748 de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Eladia de Jesús y Vienvenido Manuel Félix Pérez, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1018

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Máximo Pérez Mena y Juana Dolores Yglesia Vásquez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm.: 1-01-82125-6, con domicilio social en la av.

Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador y gerente general Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, ciudad y Provincia de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utera, sector Centro de los Héroes de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Pérez Mena y Juana Dolores Yglesia Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0252595-5 y 031-0211817-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juanita Iglesia núm. 9, sector El Paraíso, Baitoa, provincia Santiago de los Caballeros y Yessenia Altagracia Cepera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0420314-0, en representación de su hija menor Scarly Altagracia Pérez Cepera, domiciliada y residente en la casa núm. 89, Castillo Arriba, carretera Baitoa, Los Ciruelitos, Estancia Nueva, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 261, centro comercial APH, *suite* 28, cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00095 de fecha 4 de abril de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Juana Dolores Yglesia, Máximo Pérez, Yessenia Altagracia Cepeda y Rafael Vinicio Pérez, y la entidad, Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil No. 2430-2013, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad

civil por daños y perjuicios, por ser ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. Segundo: Declara de oficio inadmisibles, el recurso de apelación en lo que al señor, Rafael Vinicio Pérez, concierne, rechaza los recursos de apelación interpuestos por Edenorte Dominicana, S.A., por injustos e infundados y confirma la sentencia impugnada, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los señores Juana Dolores Yglesia, Máximo Pérez y Yessenia Altagracia Cepeda, y modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y así condena a Edenorte Dominicana, S.A., a pagar: a) La suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los señores, Juana Dolores Yglesia y Máximo Pérez, en calidad de padres del fallecido, Víctor Antonio Pérez Yglesia, por los perjuicios morales experimentados con la muerte de su hijo; b) La suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la menor, Scarly Altagracia Pérez Cepeda, representada por su madre señora, Yessenia Altagracia Cepeda, por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados con la muerte de su padre, el señor Víctor Antonio Pérez Yglesia. Tercero: Con relación a los señores, Juana Dolores Yglesia, Máximo Pérez y Yessenia Altagracia Cepeda y a Edenorte Dominicana S.A., compensa las costas y con respecto al señor Rafael Vinicio Pérez, no ha lugar a estatuir sobre las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, a través del cual la parte recurrida, Máximo Pérez Mena, Juana Dolores Yglesia Vásquez y Yessenia Altagracia Cepera Arias, exponen sus medios de defensa y; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, a través del cual la parte correcurrida, Juana Dolores Yglesia Vásquez, expone sus medios de defensa y; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2021, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Máximo Pérez Mena, Juana Dolores Yglesia Vásquez y Yessenia Altagracia Cepera Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2009 ocurrió un accidente eléctrico en el actual paraje Los Ciruelos, municipio Baitoa, provincia Santiago, en el que Víctor Antonio Pérez Iglesia resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** a raíz del accidente descrito, se incoaron dos demandas en reparación de daños y perjuicios, una a requerimiento de Juana Dolores Yglesia Vásquez y Rafael Vinicio Pérez y la otra a requerimiento de la primera, de Máximo Pérez Mena y Yessenia Altagracia Cepera Arias en representación de su hija menor Scarly Altagracia Pérez Cepeda, ambas en contra de la entidad Edenorte Dominicana S.A.; **c)** producto de dichas demandas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02430-2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, que acogió parcialmente las demandas incoadas y condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de Juana Dolores Yglesia Vásquez y Máximo Pérez Mena (padres), RD\$2,000,000.00 en favor de Yessenia Altagracia Cepeda Arias (madre y tutora de Scarly Altagracia Arias) y rechazó la demanda en cuanto a Rafael Vinicio Pérez por no haberse probado los daños sufridos, más un 1% de interés mensual; **d)** posteriormente todas las partes envueltas interpusieron recursos de apelación de manera recíproca en contra de la sentencia de primer grado, los cuales fueron conocidos por ante la corte *a qua*, que mediante sentencia hoy impugnada declaró inadmisibles los recursos interpuestos por Rafael Vinicio Pérez, rechazó el recurso interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., acogió parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Juana Dolores Yglesia, Máximo Pérez y Yessenia Altagracia Cepeda y

modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante el monto condenado sea de RD\$2,000,000.00 en favor de cada uno de los padres, Juana Dolores Yglesia y Máximo Pérez, y RD\$4,000,000.00 en favor de Scarly Altagracia Pérez Cepeda representada por su madre Yessenia Altagracia Cepeda.

2) Cabe destacar que reposan en el expediente dos memoriales de defensa, uno depositado en fecha 18 de julio de 2019, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanita Ulloa Rodríguez en representación de Juana Dolores Yglesia Vázquez y otro depositado en fecha 25 de junio de 2019, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo en representación de Juana Dolores Yglesia Vázquez, Máximo Pérez Mena y Yessenia Altagracia Cepera Arias. En ese sentido, se verifica una duplicidad de memoriales respecto de una misma parte, a saber, Juana Dolores Yglesia Vázquez.

3) Por lo tanto, procede ponderar únicamente el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, donde todos los recurridos ostentan representación conjunta, por ser el único depositado dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha del emplazamiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

5) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible*

*la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*⁶⁹³.

6) Ahora bien, del estudio del expediente se verifica que se trata de los recurridos y demandantes originales en el proceso, los cuales, al formar parte, no pueden ser admitidos como intervinientes, ya que los mismos desde las jurisdicciones de fondo se han constituido como demandantes, lo cual fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) De la lectura del memorial de defensa referido en el párrafo anterior, se verifica que la parte recurrida invoca un medio de inadmisión del recurso interpuesto, sobre la base de que la parte recurrente no explica en su memorial de casación en qué consiste la violación invocada, sino que se limita a mencionar un vicio sin desarrollarlo.

8) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

9) En ese sentido, la parte recurrida sostiene que la recurrente se limitó a atribuir un vicio que no precisó ni desarrolló, hecho este que constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera clara y desarrollada, en el memorial introductorio del recurso, los medios en los que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibles.

10) Ha sido juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como

693 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué consiste la violación que alegadamente incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

11) En su memorial, la parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: falta de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) Con relación al medio invocado, Edenorte Dominicana S.A. sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que incrementó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado de manera astronómica, sin establecer motivos que lo justifiquen. En ese sentido, continúa la recurrente, si bien la fijación de los montos de las indemnizaciones es una facultad soberana de los jueces de fondo, ello no los exime de su obligación de motivación, lo cual constituye una cuestión de orden constitucional por estar vinculada a las normas del debido proceso. Asimismo, que el aumento de la cuantía de la condena en la manera que se produjo ante la corte de apelación constituye una falta de base legal, esto así porque no se esbozaron motivos suficientes y pertinentes que lo avalen, así como también porque los montos fijados desbordan el criterio de racionalidad que debe primar en los jueces al momento de establecer los montos.

13) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

12.- Con relación a los recursos de apelación de los señores Juana Dolores Yglesia, Máximo Pérez, como padres, Yessenia Altagracia Cepeda, como representante de la menor, Scarly Altagracia Pérez Cepeda, en cuanto al carácter irrazonable por irrisorio de los montos de las indemnizaciones acordadas, la sentencia apelada les concede a los primeros en sus calidades de padres del fallecido Víctor Antonio Pérez Yglesia, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por daños morales y a la menor, Scarly Altagracia Pérez Cepeda, representada por su madre la señora, Yessenia Altagracia Cepeda, como hija del señor, Víctor Antonio

Pérez Yglesia, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales y materiales; que al respecto este tribunal entiende que en ambos casos dichas sumas deben ser aumentadas, a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales y materiales; (...) a favor de cada uno de los señores, Juana Dolores Yglesia y Máximo Pérez y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la menor, Scarly Altagracia, representada por su madre la señora Yessenia Altagracia Cepeda, como los montos suficientes y necesarios, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales.

14) Cabe destacar que, del análisis de las pretensiones que fundamentan el recurso que nos ocupa, se verifica que la recurrente solicita, en la parte conclusiva de su memorial, la casación absoluta de la sentencia impugnada, sin embargo, conforme al desarrollo del medio esbozado resulta evidente que Edenorte Dominicana S.A. invoca un vicio que critica únicamente aspectos relacionados al monto de la indemnización establecida, esto es, uno de los elementos del fondo del proceso conocido, lo que no constituye un aspecto fundamental ponderado por la corte *a qua* para la retención de la responsabilidad civil argüida. En ese sentido, el apoderamiento de esta Corte de Casación se encuentra limitado a conocer respecto de las motivaciones dadas por la alzada para la imposición de las cuantías mencionadas, de manera que la suerte del proceso se encuentra restringida, estrictamente, a los aspectos relacionados a las pretensiones desarrolladas, que en caso de ser acogidas no representarían, bajo ningún concepto, la casación total de la sentencia recurrida en casación.

15) De conformidad con la jurisprudencia reciente, en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁶⁹⁴. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la

694 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada⁶⁹⁵, en cambio, la falta de motivación de dichos montos sí puede ser retenida como un vicio que da lugar a la casación, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia verifique si la alzada ha dado motivos suficientes en ese sentido.

16) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁹⁶; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁹⁷, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁶⁹⁸.

17) De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* al momento de motivar respecto del monto de la indemnización fijada, señaló que *este tribunal entiende que en ambos casos dichas sumas deben ser aumentadas*. Posteriormente se verifica que, luego de que la alzada estableciera las cuantías de su criterio, estableció que los montos ordenados eran *suficientes y necesarios, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales*, sin establecer nada más. En ese sentido, ante la ausencia de argumentaciones particulares que establezcan de manera precisa y clara las razones por las que los jueces del fondo entendían que el monto debía ser aumentado, procede casar la sentencia impugnada con relación al punto de derecho estudiado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

695 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

696 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

697 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

698 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00095 de fecha 4 de abril de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al monto de indemnización impuesto, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Dominicana de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Tomas Orlando Martínez Bidó.
Recurridos:	Gleny Altagracia Corniel Medina y compartes.
Abogados:	Licda. Eluvina Franco Olguín y Lic. Juan Pablo Reyes Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82021-7,

representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, representada por el Lcdo. Tomas Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, local 29A, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figuran como recurridos Gleny Altagracia Corniel Medina, Juan Pablo Reyes Medina, Westely José Miguel Reyes Medina, Minerva Virginia Reyes Medina y Massiel Virginia Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1100549-2, 001-0514164-2, 001-1521719-2, 402-2115970-6 y 223-0171882-5, respectivamente, domiciliados en la calle Bonaire núm. 10, parte atrás, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eluvina Franco Olguín y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0515843-0 y 001-1100542-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 274, esquina Oviedo, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00158 de fecha 23 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por los señores Gleny Altagracia Corniel Medina, Juan Pablo Reyes Medina, Westley José Miguel Reyes Medina, Minerva Virginia Reyes Medina y Massiel Virginia Reyes Medina, en contra de la Sentencia No. 549-2018-SSENT-00693 de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la misma, para que diga de la manera siguiente: ***Segundo:*** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Gleny Altagracia Corniel Medina, Juan Pablo Reyes Medina, Westely José Miguel Reyes Medina, Minerva Virginia Reyes Medina y Massiel Virginia Reyes Medina, en su condición de hijos supérstites de la señora Minerva

Medina, según renovación de Instancia descrita en esta sentencia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito. Segundo: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada. Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eluvina Franco Holguín y Juan Pablo Reyes Medina, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOSLOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE) y como parte recurrida Gleny Altagracia Corniel Medina, Juan Pablo Reyes Medina, Westely José Miguel Reyes Medina, Minerva Virginia Reyes Medina y

Massiel Virginia Reyes Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de julio de 2014 se produjo un accidente eléctrico en la calle Bonaire núm. 8, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el que Minerva Medina resultó lesionada por electrocución mientras intentaba desconectar su nevera.; **b)** producto de ello, Minerva Medina intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sobre la base de que dicho accidente se produjo por un alto voltaje atribuible a la empresa demandada, en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00693 de fecha 15 de febrero de 2018, que acogió la demanda y condenó a EDEESTE al pago de RD\$100,000.00 en favor de la demandante; **c)** posteriormente Minerva Medina falleció, por lo que sus hijos Gleny Altagracia Corniel Medina, Juan Pablo Reyes Medina, Westley José Miguel Reyes Medina, Minerva Virginia Reyes Medina y Massiel Virginia Reyes Medina notificaron acto de renovación de instancia y recurso de apelación principal, mientras que EDEESTE interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado, los cuales fueron conocidos por ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00158 de fecha 23 de abril de 2019, que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al monto, de modo que condenó a EDEESTE al pago de RD\$1,000,000.00 en favor de los hoy recurridos.

2) La parte recurrente invoca en su memorial un único medio de casación, a saber: contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: desnaturalización de los hechos y documentos: e ilogicidad de motivos.

3) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa se verifica que la recurrente enuncia textualmente el medio de casación antes descrito, sin embargo, conforme a la base argumentativa expuesta se desarrollan los medios de irrazonabilidad e insuficiencia de motivos con relación al monto a que fue condenado.

4) En el desarrollo de los aspectos descritos la recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó en una errónea apreciación al aumentar el monto de la indemnización, ya que, a pesar de que los jueces de fondo tienen potestad para examinar los hechos y el derecho, resulta evidente que la alzada no apreció de manera correcta los elementos probatorios al establecer un monto tan elevado. En ese sentido, argumenta que los jueces de fondo tienen la obligación de expresar las razones en las que se fundamenta el monto indemnizatorio, por lo que su decisión está atada al proceso lógico de establecer los hechos, calificarlos y llegar a través de ellos a la aplicación del derecho en virtud de la importancia del daño producido según su intensidad, lo que no se verifica en la especie.

5) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* realizó el aumento del monto condenado de conformidad con la unidad jurisprudencial nacional, en apego a los hechos y al derecho, en virtud de que la corte motivó que ciertamente la suma impuesta por el juez de primer grado era insuficiente con relación a los daños y perjuicios sufridos por Minerva Medina a causa del accidente acontecido. Además, continúan los recurridos, que la corte valoró correctamente los trámites y gastos médicos incurridos por los familiares de la fenecida, así como también los demás tratamientos ambulatorios, terapias y rehabilitaciones a los que fue sometida, sin excluir los daños morales sufridos.

6) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

18. Que en ese sentido, esta corte estima que ciertamente la suma impuesta por el Juez de primer grado es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que se derivaron a causa del accidente del cual fue víctima la señora Minerva Medina, pues, en primer orden, su familia debió incurrir en gastos económicos, habiendo tenido lugar el hecho en fecha 12 de julio del año 2014, a consecuencia del cual intervino una cirugía por fractura bilateral de cadera en la paciente, quien estuvo en cuidados intensivos, hasta que fue dada de alta 11 días después, esto es, el 25 de julio del mismo año 2014; que necesariamente se incurrió en compra de medicamentos para ser utilizados en el tratamiento ambulatorio que llevaría la señora en su hogar, hasta lograr su total recuperación; que si bien esta no falleció en lo inmediato producto del referido accidente, ni ha sido

demostrado que su deceso fue consecuencia de los daños físicos que le fueron causados, en el entendido de que en la especie los apelantes son sus hijos, es dable inferir que estos sufrieron un daño moral, traducido en el dolor de ver a su madre, de avanzada edad, en un estado delicado de salud a causa de un siniestro que tuvo lugar por la exclusiva responsabilidad de la empresa puesta en causa. (...) Que tomando en consideración que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción, basadas en los hechos que encuentren fundamento en documentos probatorios, esta Corte es de Criterio de que debe ser acogido parcialmente el recurso incoado por los señores Gleny Altagracia Corniel Medina, Juan Pablo Reyes Medina, Westly José Miguel Reyes Medina, Minerva Virginia Reyes Medina y Massiel Virginia Reyes Medina, y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de que se disponga un aumento del monto indemnizatorio impuesto a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), para llevarlo a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), debiendo modificarse en ese sentido dicha sentencia, y confirmarse en sus demás aspectos.

7) Cabe destacar que el caso que nos ocupa consiste en una reparación de daños y perjuicios ocasionada por un siniestro que provocó heridas por electrocución a la demandante primigenia, hoy fallecida, Minerva Medina. Por tanto, el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁶⁹⁹. En ese sentido, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

699 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

8) En la especie, se verifica que la corte *a qua* para justificar la decisión de que se trata tomó en consideración elementos fácticos de gran relevancia para la evaluación del daño, los cuales fueron respaldados por la ponderación de los medios probatorios que los acreditaban. En ese orden, la alzada realizó un análisis categórico de las circunstancias pertinentes, tales como la edad de la víctima al momento de sufrir el daño, el grado de afección personal y familiar, los gastos económicos incurridos, el procedimiento quirúrgico al que se sometió, el proceso de recuperación posterior y el tiempo de curación de las heridas sufridas en el siniestro.

9) En virtud de que dichos hechos fueron los que sirvieron de base para que la alzada justificara el aumento del monto indemnizatorio, en uso de su facultad legal de libre apreciación para fijar cuantías, esta Suprema Corte de Justicia verifica que los motivos esbozados en la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes con relación a los hechos de la causa y los daños sufridos, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, del principio de razonabilidad y los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio estudiado.

10) En preciso resaltar que, dentro de los aspectos esgrimidos por el recurrente en el memorial de casación que nos ocupa, sostiene que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente sobre la base del régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo cual es improcedente, toda vez que la cosa inanimada que ocasionó el daño de forma directa fue la nevera de la víctima, la cual habría que determinar si estaba en perfectas condiciones al momento de producirse el daño, pues EDEESTE solo es responsable del suministro de energía a los usuarios.

11) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del

control material de su guardián⁷⁰⁰ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁷⁰¹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁷⁰² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En la especie, se observa que, conforme a las consideraciones de la corte, la demandante primigenia demostró que la responsabilidad del fluido eléctrico pertenecía a la hoy recurrente mediante el correspondiente recibo de Bono Luz emitido a su nombre, hecho este que también descartó la posible existencia de una conexión fraudulenta que pudiera generar el daño.

13) En ese mismo orden, la corte *a qua* verificó el comportamiento anormal de la cosa mediante el informativo testimonial celebrado durante la instrucción, a través del cual los testigos declararon la ocurrencia de un alto voltaje. Es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁷⁰³.

700 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219.

701 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

702 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B.J.1306.

703 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

14) Finalmente, conforme a las motivaciones dadas por la corte de apelación, luego de comprobados los elementos mínimos necesarios para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente por el régimen del guardián de la cosa inanimada, correspondía a EDEESTE demostrar alguna causal que sirva como eximente de la responsabilidad civil imputada. Sin embargo, dicha entidad se limitó a argumentar un cuestionamiento con relación a si la nevera propiedad de la decujus se encontraba en óptimas condiciones al momento en el que ocurrió el siniestro, pero sin demostrar el hecho alegado en modo alguno mediante un medio de prueba pertinente, razón por la cual la alzada desestimó dicho planteamiento. En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho con relación a los artículos 1315, 1382 y 1384 párrafo 1 del Código Civil, por lo que procede rechazar el aspecto estudiado y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE), contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00158 de fecha 23 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Dominicana de Electricidad del Este (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Eluvina Franco Olgúin y Juan Pablo Reyes Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Rolando Cruz Candelario y compartes.
Abogados:	Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, Dra. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurridos:	Javiel Terrero Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Rolando Cruz Candelario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032711-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, Villa

Fundación Borbón, La Guandulera, provincia San Cristóbal, Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 47906592 (sic), domiciliado y residente en la calle Principal núm. 48, Villa Fundación Borbón, La Guandulera, provincia San Cristóbal y Seguros Pepín S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-01331-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, representados por sus abogados, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara, Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 001-1635149-5, 001-1639638-3 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Javiel Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges, los dos primeros titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1183365-3 y 001-1798788-3, respectivamente, y la última titular del pasaporte núm. SD3070158, en representación de sus hijos menores de edad, Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0077416-4 y 001-0972839-4, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, esquina calle 37, edificio Tinker, suite 3D, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00784 de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Javiel Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges, contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00297, dictada en fecha 19 de marzo de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

revoca la decisión atacada, acoge en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los menores de edad Ángel Javier y Dayanara, pagados en manos de sus padres los señores Javiel Terrero Matos y Geraldine Georges y Javiel Terrero Matos y Johanna María Frías Medrano, respectivamente, por los daños y perjuicios morales, ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; Segundo: Declara la presente decisión común y oponible a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Luis Rolando Cruz Valenzuela; Tercero: Condena a los demandados, los señores Luis Rolando Cruz Candelario y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Ant. Báez Checho, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, Luis Rolando Cruz y Seguros Pepín S.A. y como parte recurrida Javiel Terrero Matos, Johanna María Frías Medrano y Geraldine Georges, en representación de sus hijos menores, Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 5 de abril de 2016 ocurrió una colisión múltiple, en la que participó el vehículo marca Mazda abordado por Javier Terrero (conductor) y los menores Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero y el vehículo marca Mack conducido por Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, propiedad de Rolando Cruz; **b)** a raíz del accidente descrito los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas; **c)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en virtud del cual la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia de primer grado y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$150,000.00 más un 1.5% de interés, en favor de cada uno de los menores de edad Ángel Terrero y Dayanara Terrero.

2) En su memorial de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: **primero** violación a la ley por falsa interpretación; **segundo** falta de motivos e indemnización irrazonable.

3) Con relación al primer medio invocado, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al retener responsabilidad civil en perjuicio de los hoy recurrentes en virtud de dichos textos y por las simples declaraciones de un acta de tránsito, documento este que solo demuestra la ocurrencia del accidente, sin demostrar las circunstancias que dan origen al siniestro. En ese sentido, sostienen que no se demostró la existencia de una falta imputable al preposé como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, pues no se configura un incumplimiento de un deber jurídico preexistente

por parte del correcurrido Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, que pueda nominarse como un delito civil.

4) Los recurridos, de su parte, defienden la sentencia de la corte sobre la base de que dicha decisión se encuentra sustentada en los principios legales y la normativa aplicable, esencialmente en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo que fue probado por las declaraciones dadas libre y voluntariamente por los conductores envueltos en el siniestro.

5) Con relación al punto de derecho que se trata, la corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

...según consta en el acta de tránsito número Q1888-16, de fecha 6 de abril de 2016, el señor Javier Terrero Matos, primer conductor, declaró lo siguiente: "(...)"; mientras que el señor Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, expresó lo siguiente: "(...)"; (...) que de las declaraciones dadas por los señores Javier Terrero Matos y Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, conductores de los vehículos envueltos en el accidente, contenidas en el acta de tránsito, podemos comprobar la falta cometida por Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, cuando conducía el vehículo propiedad Luis Rolando Cruz Candelario, producto del manejo temerario y descuidado, al impactarle por detrás al vehículo conducido por Javier Terrero Matos.

6) De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que la directriz argumentativa de la parte recurrente sostiene que el acta de tránsito no es un documento idóneo para demostrar la comisión de una falta por parte del conductor, por tanto, al no configurarse el elemento constitutivo por excelencia de la responsabilidad civil extracontractual, el recurso de apelación interpuesto debió ser rechazado. En ese sentido, procede que esta sala en funciones de Corte de Casación, verifique si la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y de la normativa legal aplicable para el caso que nos ocupa.

7) Cabe destacar que la falta es, en principio, el elemento fundamental de la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, que consiste en una comisión u omisión ocurrida por una negligencia o imprudencia que da lugar a un daño en perjuicio de otro o crea una situación de riesgo respecto de los terceros. En ese orden, la naturaleza conceptual de la falta nos permite identificar que se trata de un asunto de hecho, que debe ser probado por elementos probatorios que demuestren las circunstancias en las que se produjo el siniestro que pudiera dar lugar a retener la

responsabilidad civil de su causante. En la especie, se observa que la corte de apelación verificó las circunstancias de la causa y comprobó la falta cometida por el conductor Teudy Rafael Lachapell Valenzuela, a través de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito marcada con el núm. Q1888-16, de fecha 6 de abril de 2016.

8) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁷⁰⁴. Por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q1888-16, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Teudy Rafael Lachapell Valenzuela cometió una falta al impactar con el vehículo conducido por el hoy correcurrente, Javiel Terrero Matos. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio invocado, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos al condenar a los hoy recurrentes al pago de la suma de RD\$150,000.00 en favor de cada uno de los menores Ángel Javier Terrero George y Dayana Terrero Frías más un 1.5% de interés mensual, sin dar ninguna motivación al respecto, pues la única prueba aportada con relación a los daños fueron los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se hacen constar el tiempo de curación de las lesiones, pero sin establecer nada más en ese sentido.

10) En ese aspecto los recurridos sostienen que la decisión impugnada fue aplicada conforme a la norma, a las buenas costumbres y al valor de

704 SCJ Primera Sala, núm. 1404, 18 diciembre 2019, B.J. 1309

las vidas humanas, en uso de las reglas relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, de cara a las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues el presente caso se trata de niños de apenas 10 y 9 años que resultaron afectados por la imprudencia, negligencia y el manejo temerario del conductor del vehículo que los impactó.

11) Cabe destacar que, como mencionamos anteriormente, el caso que nos ocupa consiste en una reparación de daños y perjuicios ocasionada por un siniestro que provocó varias heridas a los menores Ángel Javier Terrero Georges y Dayanara Terrero, hijos del correcurrido Javiel Terrero Matos y de Geraldine Georges (el primero) y Johanna María Frías Medrano (la segunda). Por tanto, el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y sobre la base de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁷⁰⁵.

12) Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciar y fijar la cuantía de los daños morales causados, en la especie el tribunal *a qua* se limitó a describir los certificados médicos aportados y a ordenar el pago de las sumas de RD\$150,000.00 en favor de cada una de las víctimas, por *los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata*, sin establecer nada más sobre el monto indemnizatorio que nos ocupa y sin motivar las razones de hecho y de derecho por las que consideraba que dichos elementos probatorios justificaban la condena impuesta.

13) En efecto, esta Primera Sala entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no acredita la indemnización ordenada de una manera pertinente y que justificaran el perjuicio sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en ese aspecto y rechazar en sus demás aspectos el recurso que nos ocupa.

705 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00784 de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ismael Castro Arvelo.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Corporan.
Recurridos:	Manuel Montero y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ismael Castro Arvelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026522-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Ramírez Corporan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165763-3,

con su estudio profesional en la Av. Hermanas Mirabal, núm. 32, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como partes recurridas Manuel Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004248-8, domiciliado y residente en la calle Juan Méndez Rosario núm. 3 de esta ciudad; la entidad Contec Solutions, sociedad constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 26 Este núm. 30, La Castellana, de esta ciudad; y Seguros Banreservas, S.A., con domicilio en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, de esta ciudad; representados en esta acción legal por el Lic. José Francisco Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, apartamento 202, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00190, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Castro Arvelo, contra la Sentencia Civil núm. 038-2018-SEEN-00514, dictada en fecha 15 de mayo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. **Segundo:** CONDENA al señor Ismael Castro Arvelo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Máximo Berges Dreyfous, Máximo Manuel Berges Chez y María del Jesús Ruiz Rodríguez y José Francisco Beltre.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ismael Castro Arvelo, y como partes recurridas Manuel Montero, Contec Solutions y Seguros Banreservas S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por Ismael Castro Arvelo, en contra de Manuel Montero, Contec Solutions y Seguros Banreservas S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2018-SSen-00514, de fecha 15 de mayo de 2018 que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión supliendo los motivos.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

4) En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos ambos por el mismo recurrente: a) el primero interpuesto mediante memorial de casación depositado el 27 de mayo de 2019, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01477; y b) y el segundo, el cual nos ocupa, núm. 001-011-2021-RECA-01745 mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021.

5) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte⁷⁰⁶, y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo.

6) En el caso concurrente, al haber interpuesto el hoy recurrente un primer recurso de casación en fecha 27 de mayo de 2019, contra la misma sentencia, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01477, le estaba impedido ejercer otro recurso de casación, impugnando la decisión que ya había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisibles de manera oficiosa, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5y 65de

706 SCJ, 1ra. Sal núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ismael Castro Arvelo, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1022

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) y Kasser Salloun Hayar.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González, Dres. Juan Peña Santos y Carlos Julio Félix Vidal.
Recurridos:	Kasser Salloun Hayar y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Carlos Julio Félix Vidal, Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Del recurso de casación principal correspondiente al expediente núm. 001-011-2019-RECA-03433, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Constitución esquina Mella núm. 104, apto. 207, segunda planta, ciudad y provincia San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la av. Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad; quien figura también como parte recurrida incidental.

B) Del recurso de casación principal correspondiente al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00163, interpuesto por Kasser Salloun Hayar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331561-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Carretera Pedernales-Santo Domingo núm. 43, Urbanización Villas del Mar, ciudad y provincia Pedernales, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Julio Féliz Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0019888-8, con estudio profesional abierto en la calle Luciano Hernández núm. 30, Residencial Blanquizales, suite 201, ciudad y provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apto. 203, sector Gazcue de esta ciudad; quien figura también como parte recurrida principal.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00051 de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana S.A.) contra la sentencia civil marcada con el No. 15-00100 de fecha

veintinueve del mes de diciembre del año dos mil quince (29/12/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y acoge en parte las conclusiones del recurrido Kasser Salloum Hayar y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la referida sentencia y condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana S.A.), a pagar la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000.000.00) a favor del señor Kasser Salloum Hayar como justa reparación por los daños y perjuicios y lucro cesante por el incendio de sus negocios consistentes en la Farmacia y Tienda San Elías, ubicadas en la calle 16 de agosto No. 57 del Barrio Nuevo de Pedernales el seis de diciembre del año dos mil trece (6/12/2013). Segundo: Condena a la recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) al pago de las costas y su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y Licda. Awilda María Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 001-011-2019-RECA-03433 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

B) En el expediente 001-011-2020-RECA-00163 constan: **a)** el memorial de casación incidental depositado en fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual el recurrente incidental invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual la parte recurrida incidental expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2020, donde solicita rechazar el recurso de casación incidental interpuesto.

C) Esta sala en fecha 17 de noviembre y 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a

la primera audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora general adjunta, mientras que a la segunda compareció el abogado de la parte recurrida incidental, también recurrente principal, y la procuradora general adjunta.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el expediente 001-011-2019-RECA-03433 figura como recurrente principal la entidad Edesur Dominicana S.A. y como recurrido principal Kasser Salloun Hayar; por su parte, en el expediente 001-011-2020-RECA-00163 figuran como recurrente incidental Kasser Salloun Hayar y como recurrido incidental Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2014 ocurrió un incendio que afectó los establecimientos comerciales del hoy recurrido principal y recurrente incidental, quien interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente principal y recurrida incidental, sobre la base de que dicho incendio se originó por un fallo eléctrico atribuible a la contraparte; dicha demanda fue acogida por el tribunal de Primer Grado, que condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$80,000,000.00 más el valor de las ganancias dejadas de percibir y un interés 1.5% en favor del demandante primigenio; **d)** posteriormente la recurrente principal interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, que disminuyó la cuantía del monto fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$10,000,000.00.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por los recurridos en el expediente 001-011-2019-RECA-03433, tendente a que sea ordenada su fusión con el expediente 001-011-2020-RECA-00163 por tratarse de un recurso principal y otro incidental, incoados ambos contra la misma sentencia de la corte de apelación.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de

varios recursos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; cabe destacar que en la especie nos ocupan dos recursos de casación interpuestos contra una misma decisión, de los cuales se puede verificar que el memorial correspondiente al expediente 001-011-2020-RECA-00163, suscrito por Kasser Salloun Hayar, fue identificado como un *recurso de casación incidental* referente al recurso interpuesto por Edesur Dominicana contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEN-00051. A pesar de ello, y de manera errónea, la administración de esta Sala habilitó un número nuevo número de expediente que le otorgó una connotación distinta al recurso incidental respecto del principal, cuando lo que procedía era anexar la nueva instancia al mismo número de expediente anteriormente habilitado (núm. 001-011-2019-RECA-03433). Por tanto, a juicio de esta primera Sala y ante la situación procesal particular acaecida, se impone ordenar la fusión de ambos expedientes para que, como su naturaleza lo requiere, ambos recursos sean fallados mediante una misma sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Edesur Dominicana S.A.

4) En su memorial de casación la recurrente principal invoca tres medios de casación: **a)** falta o insuficiencia de motivos; **b)** falta de ponderación de los documentos y **c)** falta de respuesta a los argumentos.

5) Con relación al primer medio invocado, la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado en contra del demandante primigenio, sobre la base de motivaciones confusas y sin sustento respecto de la figura jurídica de la subrogación, toda vez que consideró que no existían las condiciones suficientes para que se configure una subrogación convencional entre la hoy recurrente principal y la compañía aseguradora de Kasser Salloun Hayar. Continúa indicando que las valoraciones hechas por la alzada para rechazar el medio de inadmisión planteado carecen de toda base legal, en virtud de que lo que se produjo fue una subrogación legal y no convencional, como lo valoró incorrectamente la alzada, pues por efecto de dicha figura, el pago realizado por la compañía aseguradora en favor del hoy recurrido principal, libera de pleno derecho a Edesur Dominicana S.A. de cualquier obligación generada por el siniestro.

6) La recurrida, de su parte, sostiene que lo decidido por la corte *a qua* responde a una correcta aplicación del derecho, pues el pago realizado por la compañía aseguradora contratada por el demandante primigenio no corresponde a una indemnización, por lo que no puede haber una subrogación en este caso, pues no existen nexos entre la obligación del asegurador en cumplimiento de una póliza y la responsabilidad de un tercero derivado de un cuasidelito civil. Además, continúa indicando el recurrido, la calidad del demandante viene dada por el hecho de sufrir daños que deben ser resarcidos, la cual no se pierde por recibir sumas de su compañía aseguradora en función del siniestro ocurrido, ya que nuestra legislación actual no asume que un tercero causante de un daño no pueda ser demandable por la víctima en caso de que esta última tenga un contrato de seguros.

7) Sobre este punto de derecho la corte *a qua* basó su decisión en las motivaciones siguientes:

12.- Por el efecto extintivo de la obligación producida por la subrogación, es útil precisar que el Código Civil Dominicano en su artículo 1234 prevé nueve (9) causales extintivas de las obligaciones que son: 1). El pago; 2). - la novación 3). - la quita voluntaria o perdón de la deuda; 4). - la compensación; 5). - la confusión; 6). - la pérdida de la cosa; 7). - la nulidad o rescisión; 8). - la condición resolutoria, y 9). - la prescripción. 13.- La calidad cuestionada se fundamenta en el pago con subrogación. El mismo se encuentra regulado en el artículo 1248 y siguientes del citado código civil dominicano. En ese caso el pago que opera con base a una subrogación puede ser fruto de una convención o fruto de una disposición legal. La subrogación es convencional: primero, cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago; segundo, cuando el deudor pide prestada una suma con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Es preciso, para que esta subrogación sea válida que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el nuevo pago ha sido hecho con la cantidad dada con este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se hace sin el concurso de la voluntad del acreedor. Esto no puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado sino en

parte, en cuyo caso puede ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia a aquel de quien no ha recibido sino un pago parcial. 14.- Esta alza, partiendo del análisis normativo y los criterios doctrinarios de referencia, fija el criterio de que el pago de los seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), hecho por Seguros Universal a favor de su asegurado Kasser Salloum Hayar, no genera la subrogación deseada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) si queda comprometida su responsabilidad civil como guardián de la cosa inanimada al tiempo de determinarse el vínculo de causalidad del incendio que atañe al presente caso, es decir, si fuere acreditado con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada de ello, pues las condiciones requeridas para producir efecto de la subrogación convencional no están dadas en atención al pago efectuado por Seguros Universal, si Kasser Salloum Hayar recibiere pago de parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) porque ambas empresas contraen obligaciones independientes en sus respectivas declaraciones contractuales con este. No implica en modo alguno, que la corte no debe tome en cuenta el pago realizado por la Aseguradora al momento de considerar el daño y fijar la indemnización. 15.- A demás de las premisas normativas y fácticas expuestas anteriormente, es preciso señalar que las obligaciones por efecto de la responsabilidad civil sometida a consideración de estaalzada no están relacionada a un crédito en concreto, sino una responsabilidad Civil en abstracto, es decir, depende de una sentencia declarativa de derecho y obligaciones en lo que Universal Seguros no podría sustituir a la demandada frente a una eventual decisión, salvo que el contrato de seguro haya sido suscrito como respaldo a los eventos que se generen en la vigencia del contrato suscrito entre Edesur Dominicana y Seguros Universal y Kasser Salloum Hayar en cuyo caso Seguros Universal sería puesta en causa por resultarle oponible la condenación. 16.- En fin, no hay como justificar que de manera real o aparente, de modo expreso o tácito el pago efectuado a favor de Kasser Salloum Hayar haya habido intención por parte de Seguros Universal de subrogar la responsabilidad civil de Edesur Dominicana y mucho menos que el asegurado Kasser Salloum Hayar tenga el propósito de sustituir o transferir derechos y acciones a favor de la aseguradora.

8) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁰⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁰⁸, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁷⁰⁹. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

9) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación utilizó fuentes doctrinarias y legislación comparada para definir y explicar las características y requisitos de la figura jurídica de la subrogación a rasgos generales, así como también hizo mención de la legislación nacional para su aplicación en el caso concreto, específicamente en los artículos 1248 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, las motivaciones particulares esbozadas por la corte *a qua* para fundamentar el fallo resultaron ser insuficientes para justificar la inaplicabilidad de la regla de derecho ponderada, toda vez que solo tomó en consideración la subrogación convencional contenida en las disposiciones del artículo 1250, en la que el legislador supone la existencia de un convenio que establezca de manera expresa la subrogación, mas no ponderó la subrogación legal o de pleno derecho contenida en el artículo 1251, en la que no es necesaria la existencia de una convención.

10) En la especie, la decisión recurrida pone de relieve que la conclusión incidental planteada por el hoy recurrente principal, pretendía la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en base a una presunta subrogación ocurrida entre dicha parte y la compañía aseguradora contratada por el demandante. En ese sentido, del contenido de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones presentadas y las circunstancias de la causa no suponían ni planteaban la existencia de una convención

707 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

708 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

709 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

expresa de subrogación entre el presunto subrogado, el acreedor o el deudor en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1250 del Código Civil, razón por la cual resultaba imperativo que los jueces de fondo ponderaran la posibilidad de la existencia de una subrogación legal que, de conformidad con el artículo 1251 del mismo código, operaría de pleno derecho.

11) En ese sentido, se verifica que la alzada, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en una incompleta exposición del derecho y en una insuficiencia motivacional, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en el recurso que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Kasser Salloun Hayar

12) La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único**: desconocimiento del artículo 1382 del Código Civil, de los artículos 51, 69 y 74.4 de la Constitución, al infravalorar el monto del daño y perjudicar los derechos del demandante.

13) En el desarrollo del medio invocado, el recurrente incidental sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, pasó por alto las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, toda vez que si bien es cierto que los jueces pueden apreciar y fijar según su propio criterio los daños morales, no menos cierto es que cuando se trata de daños materiales se impone la cuantía de la indemnización que se determine mediante las pruebas aportadas, las cuales se descomponen en probar el daño emergente y lucro cesante. En ese sentido, indica que si bien fueron aportadas las pruebas que justificaban la cuantía condenada en primer grado, la alzada redujo considerablemente dicha cantidad mediante motivaciones contradictorias, reducción del valor probatorio de las piezas aportadas, inferencias injustificadas y fundamentos sin sustentación técnica.

14) En contexto con las motivaciones dadas anteriormente, resulta que los aspectos invocados en el recurso incidental resultan dirimidos por la decisión de la insuficiencia de motivos incurrida por la alzada al momento de emitir la sentencia impugnada. En ese sentido, no ha lugar

a retener vicio alguno de las motivaciones que ya fueron consideradas insuficientes por esta Corte de Casación, motivo por el que el recurso de casación principal debe ser desestimado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, vale esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1249, 1250, 1251 y 1252 del Código Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00051 de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1023

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Babak Arabzadeh y compartes.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro, Francisco Vicens de León, Lcids. Francisco S. Durán González, Iván A. Cunillera Alburquerque, Juan Carlos Soto y Licda. Patricia Zorrilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes:

A) con relación al expediente núm. **2016-2972** interpuesto por Babak Arabzadeh, de nacionalidad canadiense, titular del pasaporte núm. JR414570, domiciliado y residente en Canadá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y a los Lcdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-077119-6, 001-0068437-2 y 001-1241016-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk esquina Luis Scheker edificio núm. 37, apto. 102, ensanche Naco de esta ciudad;

B) con respecto al expediente núm. **2016-3003**, intentado por Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00194-1; y Marítima Dominicana, S. A. S., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-02960-9, que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Vicens de León y a los Lcdos. Patricia Zorrilla y Juan Carlos Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1850936-3 y 001-1813970-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En estos procesos figuran como partes recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2016-2972**: 1) Seguros Universal, S. A. y Marítima Dominicana, S. A. S., contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala, conforme resolución núm. 5909-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017; y **B)** en el expediente núm. **2016-3003**, Babak Arabzadeh, de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 677, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y MARÍTIMA DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 01178-2014 de fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, el Recurso de Apelación Principal, incoada (sic) por el señor BABAK ARABZADEH en contra de la Sentencia impugnada, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal Tercero de la misma, y DECLARA la oponibilidad de la sentencia objetada

a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; TERCERO: CONDENA a las entidades SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y MARÍTIMA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. WILLIAM I, CUNILLERA NAVARRO y los LICDOS. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ e IVÁN A. CUNILLERA ALBURQUERQUE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2016-2972 constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5909-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta Sala mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Seguros Universal, S. A. y Marítima Dominicana, S. A. S.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente núm. 2016-3003 constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2017, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

C) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-3003, a la que sólo compareció la parte recurrida, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno.

D) En fecha 4 de agosto de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-2972, a la que sólo compareció la parte recurrente, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2016-2972, figura como parte recurrente Babak Arabzadeh y como recurrida Seguros Universal, S. A. y Marítima Dominicana. S. A. S.; en el expediente núm. 2016-3003, figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Marítima Dominicana. S. A. S. y como parte recurrida Babak Arabzadeh; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color blanco, conducido por Ángel David Pérez Beltré, propiedad de Marítima Dominicana, S. A. S., y una motocicleta marca Kawa, color negro, conducida por Babak Arabzadeh, resultando este último con diversas laceraciones en su cuerpo; **b)** como consecuencia de ese hecho, Babak Arabzadeh inició demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marítima Dominicana, S. A. S. y Seguros Universal, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió mediante sentencia civil núm. 01178-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, acoger la demanda y condenar a Marítima Dominicana, S. A. S., a pagar a favor del demandante la suma de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños percibidos; **c)** el indicado fallo fue apelado de manera principal, por el demandante primigenio, quien pretendía aumento de la indemnización, e incidental, por las demandadas, quienes pretendían la revocación del fallo apelado; la alzada acogió únicamente el recurso principal en cuanto a declarar oponible la sentencia de primer grado a la entidad aseguradora, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada en ambos recursos por Babak Arbzadeh, tendente a que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2016-2972 y 2016-3003, por tratarse ambos de recursos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de

casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 677, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie los recurrentes en el expediente 2016-3003 pretenden la casación total del fallo impugnado, mientras que los recurrentes en el expediente 2016-2972 pretenden la casación parcial, únicamente en lo que se refiere a la motivación respecto de las indemnizaciones fijadas. En ese sentido, dado que la decisión sobre el segundo recurso mencionado se refiere a un aspecto accesorio, esta Corte de Casación procederá a analizar el recurso contenido en el expediente 2016-3003 en primer lugar.

Recurso de Casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. y Marítima Dominicana, S. A. S., contenido en el expediente núm. 2016-3003

5) La parte recurrente, Seguros Universal, S. A. y Marítima Dominicana, S. A. S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** contradicción al criterio establecido por esta honorable Suprema Corte de Justicia; desnaturalización del régimen jurídico de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **tercero:** falta de motivación, interés judicial aplicado de manera arbitraria; **cuarto:** errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos interés judicial.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que aun cuando es cierto que la demanda primigenia fue fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la corte analizó erróneamente que en el caso concreto se verifican los elementos constitutivos del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. Esto, pues el vehículo de motor, en este caso, no tiene una participación activa

por ser maniobrado por un ser humano. En ese sentido, indica que la corte *a qua* ha desnaturalizado las condiciones imperativas para retener una presunción de falta amparada en el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada.

7) En su memorial de defensa la parte recurrida alega que contrario a lo esbozado por la recurrente, el tribunal de alzada hizo una correcta interpretación no solo del artículo 1384, sino también de la constante jurisprudencia sobre su interpretación.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...las entidades MARÍTIMA DOMINICANA, S.A., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., tampoco han probado de cara a la instrucción del proceso, y en aplicación de lo que establece el referido artículo 1315 del Código Civil, que la responsabilidad que le fue atribuida la primera no se corresponde con la realidad de los hechos, y que la falta en que se incurrió se debió a la negligencia e imprudencia de la víctima, señor BABAK ARABZADEH, limitándose a argumentar en sustento de su recurso, argumentos que como ya hemos indicado son notoriamente improcedentes, que por el contrario ha quedado fehacientemente establecido que el accidente tuvo lugar por el hecho del vehículo propiedad de la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A., y que le fueron causados daños, a consecuencia de esto, al señor BABAK ARABZADEH, tanto de índole económica, ante la erogación de sumas de dinero necesarias para adquirir los medicamentos que sanaran sus lesiones, como moral, traducida en el sufrimiento que le fue causado ante el accidente del cual fue víctima, con lo que estando presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa, y constatada además la condición de aseguradora del vehículo causante del hecho, de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., procedía, como fue fallado, la condenación de la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A., al pago de sumas indemnizatorias a favor del señor BABAK ARABZADEH, y la oponibilidad de la decisión a la aseguradora señalada...

9) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más

vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷¹⁰.

10) En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrente Marítima Dominicana. Este tipo de demanda, contrario a lo indicado por la corte, se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano. En este caso, deben verificar los jueces de fondo: (a) la falta del conductor a quien se imputa el hecho que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c) el perjuicio ocasionado por el hecho generador del daño.

11) Atendiendo a lo expuesto, incurre en el vicio invocado la corte al retener la responsabilidad civil fundamentada en el régimen por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de las personas, establecido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, limitándose a ponderar que no le fue demostrado por las ahora recurrentes la falta de la víctima. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, con la finalidad de constatar que, en efecto, el demandado haya sido quien cometió la *falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos*

710 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

*de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico*⁷¹¹.

12) Tomando en consideración lo anterior, se verifica que –como se alega– la corte ha juzgado los hechos en base a un régimen de responsabilidad distinto del aplicable al caso de la especie, además que no comprobó –para retener responsabilidad en perjuicio del demandado– la falta de dicha parte en el accidente de tránsito en cuestión, lo que es contrario a los lineamientos jurisprudenciales que entorno a casos como el de la especie en reiteradas ocasiones ha fijado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus funciones de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme consagra el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por este motivo, se impone casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Recurso de Casación interpuesto por Babak Arabzadeh, contenido en el expediente núm. 2016-2972

13) La parte recurrente Babak Arabzadeh, en sustento de su recurso invoca como **único medio**: violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; indemnización irrazonable; violación del derecho de defensa a causa de la carencia de ponderación de los documentos de prueba aportados y omisión de estatuir. En sustento de este medio, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados al fundamentar la fijación de la indemnización a su favor, exclusivamente en “el poder soberano de los jueces para establecerla”.

14) En contexto con las motivaciones dadas anteriormente, resulta que los aspectos invocados en el recurso incidental resultan dirimidos por la decisión respecto del proceso contenido en el expediente núm. 2016-3003. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones que resultan suprimidas con la casación total del fallo impugnado. Por lo tanto, el recurso de casación dirigido a la indemnización fijada a favor del ahora recurrente debe ser desestimado.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

711 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 677, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1024

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Edilia Crispín Sarmiento.
Abogados:	Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Dr. Andrés Valdez Lorenzo.
Recurrido:	Luis Sierra Mateo.
Abogada:	Licda. Marlo Quisqueya Nina Richiez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Edilia Crispín Sarmiento,

portadora de la cédula de identidad y electoral número 023-0095741-8, domiciliada en la calle Santa Ana núm. 4-A, del barrio Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís y residente en los Estados Unidos de

Norteamérica y de manera accidental en la oficina de sus abogados apoderados los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0075391-1 y 026-0060125-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle General Cabral núm. 97 (altos), de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Sierra Mateo, titular de la Cédula de identidad y electoral No. 023-0123865-1, domiciliado en la Calle Zayas Bazán núm. 12, Miramar, San Pedro de Macorís, y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial la Lcda. Marlo Quisqueya Nina Richiez, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 11 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, 1ra. planta, *suite* 1-2, edificio centro Robles, ensanche Naco.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisilbe el recurso de apelación iniciado por la señora Ana Edilia Crispín Sarmiento, Vs. Luis Sierra Mateo, a través de la actuación No. 1305-2018, de fecha Veintiuno (21) de Septiembre del año 2018, de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, en contra de la sentencia No. 339-201-SEEN-00529, del Primero (01) de Agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber sido depositada la sentencia apelada, conforme se dejó dicho en los motivos de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa a favor de la sentencia recurrida; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020,

donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de enero del año 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Edilia Crispín Sarmiento, y como parte recurrida Luis Sierra Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Ana Edilia Crispín Sarmiento demandó a Luis Sierra Mateo, en partición de bienes de la comunidad fomentada durante su matrimonio ya disuelto; **b)** dicha demanda se conoció por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00529; **c)** Ana Edilia Crispín Sarmiento interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2019, que declaró inadmisibile el recurso, fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare tardío el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra

las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 15 de abril de 2019, en manos de su sobrina, según acto núm.161-2019, instrumentado por Ditzá Y. Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la calle Santa Ana núm. 4 A, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, lugar del domicilio de Ana Edilia Crispín Sarmiento, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación y tal como figura en la sentencia recurrida en apelación.

6) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado,

si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de abril de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de casación apoderados vencía el lunes 20 de mayo de 2019, debido al aumento de 3 días en razón de la distancia de 75 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la sentencia en San Pedro de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto Ana Edilia Crispín Sarmiento, contra la sentencia 335-2019-SEN-00063 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Marlo Quisqueya Nina Richiez, abogadas de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1025

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gleyder Alfonso Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gleyder Alfonso Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0063394-5, con domicilio en la calle Leo Virgilio de la Paz núm. 34, sector La Coquera, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina

Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional ubicado en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional; representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados construidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representan; y, Sadranki Germosén Sierra, cuyas generales no figuran.

Contra la sentencia civil núm. 241-2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante GLEYDER ALFONSO SANCHEZ, contra la sentencia civil número 302-2017-SSEN-00838, de fecha 11 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas en razón de que la parte gananciosa no solicitó las mismas en sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa:

“dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gleyder Alfonso Sánchez; y como parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y Sadranki Germosén Sierra, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de abril de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Cristóbal, en donde resultó herido Gleyder Alfonso Sánchez; b) en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario y conductor a Sadranki Germosén Sierra, de igual forma fue encausada la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSen-00838 de fecha 11 de diciembre de 2017, rechazó la demanda; d) contra dicho fallo, Gleyder Alfonso Sánchez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada mediante la sentencia civil núm. 241-2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la recurrente no emplazó a la recurrida en el plazo de 30 días, por lo que el recurso debe ser declarado caduco.

3) Del expediente formado en casación se comprueba que: a) en fecha 27 de noviembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Gleyder Alfonso Sánchez, a emplazar a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. y Sadranki Germosén Sierra, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 36/2019, de fecha 14 de enero de 2019, del ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento en el domicilio de la recurrida, localizado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

6) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

7) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo

6 de la referida, el cual dispone que: “*En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*”; con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

8) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

9) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁷¹² no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

10) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría

712 Énfasis añadido

extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

11) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁷¹³.

12) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

13) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial,

713 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

14) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15) Si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

16) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema

concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

17) Según se deriva de la situación enunciada, mal podría interpretarse, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala⁷¹⁴.

18) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

19) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual

714 SCJ-PS-22-00434 del 28 de febrero de 2022. Boletín Inédito

ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

20) En el caso que nos ocupa, el acto de alguacil aportado al expediente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 27 de noviembre de 2018, el cual autorizó a la parte recurrente Gleyder Alfonso Sánchez a emplazar a las recurridas Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y Sadranki Germosén Sierra y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 36/2019, de fecha 14 de enero de 2019, del ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en el domicilio de la recurrida, localizado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, transcurrieron 48 días, por lo que resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo legalmente dispuesto. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gleyder Alfonso Sánchez, contra la sentencia civil núm. 241-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gleyder Alfonso Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1026

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S.A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Rafael Peña Aquino.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S.A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta

ciudad, debidamente representada por los señores Dionis Pimentel Aguiló, y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0063105-7 y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección antes indicada; los señores Julio Antonio Mariñez Ledesma y Nilia Melania Ledesma Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0157221-2 y 001-0157280-8, el primero domiciliado y residente en domiciliado en la calle Alegría núm. 9, Hatillo San Cristóbal, y la segunda en la ciudad de Jarabacoa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984567-7, domiciliado y residente en el sector Villas Agrícolas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 010-0077416-4 y 001-0972839-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño, no. 161 *suite* 3D, edificio Tinker, esquina 37, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL PEÑA AQUINO en perjuicio de los señores JULIO ANTONIO MARIÑEZ LEDESMA y NILIA MELANIA LEDESMA PÉREZ, y la entidad SEGUROS LA COLONIAL, S.A, por bien fundado. REVOCA la Sentencia 038-2016-SSEN-00849 de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundada. SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA solidariamente a los señores JULIO ANTONIO MARIÑEZ LEDESMA y NILIA MELANIA LEDESMA PÉREZ a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor RAFAEL PEÑA AQUINO con un interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, todo a

título de indemnización por el perjuicio sufrido. TERCERO: Condena a los señores JULIO ANTONIO MARIÑEZ LEDESMA y NILIA MELANIA LEDESMA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Damián de León de la Paz, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía de seguros La Colonial, S.A., Nilia Melania Ledesma Pérez y Julio Antonio Mariñez Ledesma y como parte recurrida Rafael Peña Aquino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 01 de abril del 2012, el señor Rafael Peña Aquino fue atropellado por el señor Julio Antonio Mariñez Ledesma, mientras cruzaba la avenida Prolongación 27 de

Febrero; **b)** Rafael Peña Aquino incoó contra Julio Antonio Ledesma y Nilia Melania Ledesma Pérez y La Colonial, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada sustentado el tribunal de primer grado en que el acta de tránsito no estaba debidamente firmada por las partes envueltas; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total del fallo, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 más el 1.5% de interés mensual a favor del accionante, con oponibilidad a la compañía aseguradora; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación a los artículos 37 al 41 de la ley 834 e inobservancia al artículo 69-7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* otorgó validez al acto de apelación, sin tomar en cuenta que este no fue notificado en el domicilio real de una de las partes y el alguacil se contactó con esta mediante una llamada telefónica, proceder que no se corresponde con el contenido de los artículos 68, 69 inciso 7mo. y 70 del Código de Procedimiento Civil que prevé la manera correcta en que deben ser notificados los actos de alguaciles, sin indicar que pueda realizarse mediante vía telemática que solo aplica en el ámbito penal por aplicación de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el aludido acto debió ser declarado nulo en acopio del artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana que está por encima de la Ley núm. 834 aplicada por la corte *a qua*; razón por las cuales la corte debió declarar la nulidad del acto de apelación en atención a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; por ultimo denunció que el acto de demanda núm. 1075/2015, de fecha 11 de agosto del 2015, que tenía como fin comunicar la demanda a la señora Nilia Ledesma Pérez, fue notificado en la modalidad de domicilio desconocido fue debidamente visado ante la Procuraduría correspondiente, luego el alguacil actuante se dirigió a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, pero en el acto no se indicó puntualmente cual es el tribunal que conocería de la demanda, si es el Juzgado de Primera Instancia o Corte, ni tampoco fijó un original del acto en la puerta del tribunal, asimismo, el aludido

acto también fue notificado en una dirección diferente, ya que según el certificado de la Superintendencia de Seguros, dicha señora reside en la calle Colibiri, núm. 9, de la ciudad de Jarabacoa, sin embargo, se notifica en la calle Guacanagarix núm. 27, apartamento B-3, esquina antigua calle Rio Bao, del sector El Millón, de esta ciudad, en esas condiciones no se puede considerar que se haya emplazado correctamente, proceder que no cumple con el voto de ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento, ya que la sentencia impugnada está debidamente sustentada en cuanto a las condenaciones ordenadas en perjuicio de los hoy recurrentes, por lo que en el caso no se configura el vicio invocado consistente en la transgresión de los artículos 69 y 10 de la Constitución.

5) Del escrutinio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* rechazó una excepción de nulidad del acto de apelación e introductivo de la demanda, ofreciendo las motivaciones siguientes:

... que se observa que en el acto de notificación de la demanda al señor Julio Antonio Marine, el alguacil hace constar que no lo encontró en el domicilio de su traslado y que le habló por teléfono y que la señora Nilia Melania Ledesma Pérez fue notificada por domicilio desconocido por no encontrarla en la dirección que se le indicó. También que el recurso de apelación fue notificado por domicilio desconocido a través de la Procuraduría Fiscal. Considerando, que las nulidades procesales se rigen por los principios rectores de que no hay nulidad sin texto ni hay nulidad sin agravio, salvo las que son de orden público como la falta de capacidad y la falta de poder, conforme lo prescriben los artículos 37, 39 y 41 de la Ley 834 de 1978. Considerando, que las nulidades son sanciones ante el incumplimiento de las formalidades establecidas en la ley y para que el procedimiento deba llevarse libre de vicios; pero la misma ley impone la necesidad de un agravio para que se pronuncie una nulidad de forma. La falta de notificación en el domicilio o a persona de las partes intimadas ha quedado subsanada con la representación de su abogado constituido, quien oportunamente ha asumido su defensa tanto en primera instancia como ante esta la corte de apelación, con lo cual se satisface la finalidad de cada notificación, por tanto, no dejó subsistir agravios. En consecuencia,

esta excepción de nulidad se rechaza por mal fundada; lo que se deja decidido en esta parte... (SIC)

6) En cuando a la forma correcta para notificar actos de emplazamiento, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.*

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del señalado texto legal para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o a domicilio⁷¹⁵.

8) El acto de apelación es aquel acto procesal por medio del cual se da origen a la segunda instancia del proceso, al cual se le exige el cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad, calidad y notificación propios de los actos procesales, cuyas formalidades están previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. El propósito del emplazamiento es que el demandado tenga información cierta del inicio de una demanda en su contra y de su contenido, con el fin de garantizar en su provecho el derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa⁷¹⁶.

9) Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela

715 SCJ 1ra Sala núm. 297, 30 junio del 2021.

716 TC/0029/13, 6 de marzo de 2013.

efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal⁷¹⁷.

10) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés⁷¹⁸. En suma, El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustentan el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso⁷¹⁹.

11) Sin desmedro de lo anterior, es preciso recordar que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, ello en consonancia al principio *“no hay nulidad sin agravio”*, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; de lo que se colige, que donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad, por tanto, es una sanción atendible en los supuestos en que se han quebrantado las formas previstas legalmente y que conlleve la afectación del derecho de defensa del justiciable.

12) En el caso concreto, la notificación vía telefónica fue realizada en el traslado del señor Julio Antonio Mariñez Ledesma; si bien la comunicación vía telefónica no es una de las formas para notificar los actos de un proceso, -según el contenido del art. 68 del Código de Procedimiento

717 TC/0427/15, de fecha 30 de octubre del 2015.

718 TC/0034/13, de fecha 15 de marzo del 2013.

719 TC/0006/14, de fecha 14 de enero del 2014.

Civil-, sin embargo, dicha anomalía no le impidió a los hoy recurrentes y entonces apelados defenderse oportunamente sobre el recurso de apelación interpuesto, como se puede verificar de la sentencia impugnada que da cuentas que estos asistieron a todas las audiencias celebradas en la instrucción del proceso en apelación, en esas circunstancias, no se puede configurar el irrespeto al derecho de defensa, tal y como lo retuvo la corte *a qua*; por tanto, es preciso establecer, que al haber la alzada rechazado la excepción de nulidad porque las partes sí pudieron defenderse, a pesar de la irregularidad en la notificación de los aludidos actos, actuó de manera correcta, contrario a lo denunciado, por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En lo que refiere a la notificación irregular del acto de demanda a la señora Nilia Ledesma Pérez; de las motivaciones de la alzada, transcritas anteriormente, se advierte que la corte *a qua* rechazó una solicitud de nulidad del acto de demanda núm. 1075/2015, de fecha 11 de agosto del 2015, antes descrito, porque las irregularidades no impidieron que la señora Nilia Ledesma Pérez pudiera defenderse oportunamente por conducto de su abogado, por lo que no constituyó ningún agravio la irregularidad del referido acto.

14) Sobre el particular, y tal y como fue indicado en considerandos anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha refrendado en diversas ocasiones que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa.⁷²⁰

15) En ese tenor, resultaba inútil que la corte *a qua* declarara la nulidad del acto de demanda, porque fue notificado en un domicilio diferente,

720 SCJ, 1 ra Sala, núm. 23, 13 de junio de 2012; B.J. 1219.

ya que tal y como lo retuvo, la irregularidad invocada solo tendría efecto si causare algún agravio, como la lesión a su derecho de defensa, lo cual no pasó en el caso, puesto que de todas maneras la intimada, señora Nilia Ledesma Pérez pudo defenderse oportunamente por conducto de su abogado, por tales razones, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, derivándose de ello una falta de base legal; sostiene además, que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil del conductor valorando únicamente el hecho de que la recurrente indicó en sus declaraciones rendidas en el acta de tránsito que atropelló al recurrido; sin embargo, debió analizar además el comportamiento de la víctima quien expresó que fue atropellado cuando se devolvió mientras se disponía a cruzar la avenida Prolongación 27 de Febrero, de donde se puede extraer la falta exclusiva al señor usar la vía pública de manera dudosa, tomando en cuenta que fue un hecho impredecible, aspectos los cuales no fueron observados por la alzada; así las cosas, no es posible que se hayan configurado los elementos de responsabilidad en perjuicio del conductor.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, porque las declaraciones del conductor contenidas en el acta de tránsito fueron claras para determinar que este incurrió en falta al haber atropellado al recurrido -Rafael Peña Aquino-, no obstante, los recurrentes no pudieron desvirtuar tal hecho, en esas atenciones, no es cierto que la alzada haya valorado erróneamente las pruebas y haya mal aplicado el derecho como se invoca.

18) La sentencia impugnada pone de relieve que la jurisdicción *a qua* retuvo la responsabilidad solidaria de los señores Julio Antonio Ledesma (conductor) y Nilia Melania Ledesma Pérez (propietaria), por el atropello del señor Rafael Peña Aquino, ofreciendo los siguientes motivos:

... que con las citadas declaraciones el recurrido Julio Antonio Mariñez Ledesma reconoce haber atropellado al recurrente Rafael Peña Aquino, de lo que se determina una confesión. Ha violado la ley al conducir a una velocidad que no le permitió enfrentar un acontecimiento previsible en esa vía pública, por lo que obró con imprudencia y negligencia y de ahí la antijuridicidad de la que responde la parte recurrida conjuntamente con

su comitente Nilia Melania Ledesma, por mandato de la ley. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata... (SIC)

19) Del análisis del acta de tránsito núm. CQ5860-12, de fecha 1 de abril del 2012, se verifican las siguientes declaraciones: *Julio Antonio Mariñez Ledesma: “Mientras transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero en dirección Oeste-Este, al llegar a Dominican Watchman, el señor Rafael Peña Aquino había cruzado el carril que sube de la vía y se devolvió de repente provocando que lo impactara con la parte frontal izquierda de mi vehículo, yo me desmonté del vehículo y lleve a la persona atropellada al hospital Marcelino Vélez Santana. Hubo un (01) lesionado”.* *Rafael Peña Aquino: “Mientras me encontraba cruzando la Prolongación 27 de Febrero fui impactado por el vehículo placa No. EX01977, resulté con golpes por lo que fui llevado al hospital Marcelino Vélez Santana. Hubo un (01) lesionado”.*

20) Como se puede observar, en el caso ocurrente versó sobre un atropello; al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que en esos casos resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, por tanto, el régimen de responsabilidad, civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

21) Del escrutinio de las declaraciones previamente transcritas se puede verificar que ciertamente el conductor -Julio Antonio Mariñez- fue quien provocó el accidente atropellando al señor Rafael Peña Aquino, al transitar por la vía pública a alta velocidad que le impidió realizar una maniobra oportuna a fin de evitar el referido atropello, tal y como lo retuvo la alzada; por tanto, en dichas condiciones no resultaba preponderante

valorar el comportamiento del señor Rafael Aquino Peña -atropellado- cuando se devolvió mientras cruzaba la avenida Prolongación 27 de febrero para extraer la falta de la víctima, como se invoca, ya que como se lleva dicho conforme al precedente de esta sala, en los casos de atropello, el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, siendo obligación de todo conductor de manejar con el debido cuidado y previsión, lo que no sucedió en el caso; por consiguiente, y contrario a lo denunciado, dicha jurisdicción sí valoró de manera correcta las declaraciones contenidas en el acta de tránsito para determinar la responsabilidad endilgada.

22) Así las cosas, es posible determinar que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de falta de base legal, como se denuncia, sino por el contrario, esta contiene motivaciones en hecho y derecho que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en estricto cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que propugna que la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en suma, la decisión criticada permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado por carecer de fundamento y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que prevé que, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nilia Ledesma Pérez, Julio Antonio Mariñez y La Colonial de seguros, S.A, la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1027

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Miguelina Mercedes Martínez Cruz.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Suheil Elías Atallah Lajam y compartes.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059612-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. J. Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099741-0, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, torre profesional EFA, suite 402, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, Mirador Norte, de esta ciudad; y los señores Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, de generales desconocidas.

Contra la sentencia civil núm. 133-2018 (Bis), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por el señor SUHEIL ELIAS ATALLAH LAJAM, contra la sentencia civil No. 393 de fecha 24 noviembre 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, revoca la misma y declara la caduca de la demanda incidental que interpusiera interpuesta por la señora MARIA MIGUELINA MERCEDES MARTINEZ CRUZ contra el primero y los señores ADELA MOTA MATOS, JOAN FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS y AMANCIO PEDRO LOPEZ DIAZ, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a la señora María Miguelina Mercedes Martínez Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Luis René Mancebo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado Suheil Elías Atallah Lajam en fecha 24 de julio de 2018, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; c) la

resolución núm. 00056/2020, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de los señores Joan Fernando González Contreras, Adela Mota Matos y Amancio Pedro López Díaz; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció la recurrente y el correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Miguelina Mercedes Martínez Cruz y como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de junio de 2014, los señores Joan Fernando González Contreras, Adela Mota Matos y Amancio Pedro López Díaz (deudores) y Suheil Elías Atallah Lajam (acreedor) suscribieron un pagaré notarial, mediante el cual los primeros declaran haber recibido del último la suma de US\$147,804.00; **b)** el correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en contra del señor Amancio Pedro López Díaz y en el curso de dicho embargo la ahora recurrente en calidad de esposa del embargado interpuso una demanda incidental en cancelación de hipoteca y radiación de embargo en contra de los actuales recurridos, la que fue acogida de manera parcial por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, mediante la sentencia civil núm. 393, de fecha 24 de noviembre de 2017, en la que se ordenó el reparo al pliego de condiciones a fin de que se establezca que el inmueble embargado se encuentra parcialmente afectado en un 50%, tomando en consideración el derecho de la esposa; **c)**

la indicada decisión fue recurrida en apelación por el correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 133-2018 (Bis), de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual acogió el recurso que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada y declaró caduca la indicada demanda incidental, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación del artículo 729 para declarar la caducidad de la demanda incidental de un tercero ajeno al proceso, por falta de aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. Violación de máxima de que no hay nulidad sin agravio.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que no procedía la declaratoria de caducidad toda vez que las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil solo le son aplicables a las personas que han sido parte en el procedimiento de embargo inmobiliario y la demanda incidental fue interpuesta por la esposa común en bienes que desconoce de las obligaciones contraídas por el esposo de manera unilateral, en virtud de lo establecido en el artículo 718 de dicho código, al ser la ahora recurrente un tercero ajeno al proceso y los actos del procedimiento no le fueron notificados.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alagando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que tratándose el incidente relacionado a la nulidad del embargo, este se encuentra perfectamente reglado por los parámetros del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que si las nulidades surgen luego de la lectura del pliego, deben intentarse a más tardar 8 días después de la publicación del extracto en el periódico ordenado por el artículo 696 de dicho código, so pena de caducidad; b) que la parte recurrente no puede alegar desconocimiento de dicha premisa, alegando ser un tercero, ya que uno de los requisitos de validez del embargo es la publicación, a partir del cual inicia el plazo para interponer su acción.

5) El tribunal *a quo* declaró la caducidad de la demanda incidental interpuesta por la parte recurrente fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

...10. De conformidad con la sentencia recurrida, en la misma se hace constar que esta caducidad fue solicitada por ante el tribunal a-quo,

respecto de la demanda incidental, pero la misma le fue rechazada bajo una serie de argumentos que van desde la invocación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravio”, porque la parte demandada incidentalmente, no estableció “el daño causado”; que los plazos señalados en el artículo 729 no le son oponibles a los terceros. 11.- Que, independientemente de los fundamentos señalados por el tribunal para rechazar la solicitud de caducidad de la demanda incidental hecha por la actual recurrente, las leyes que establecen los procedimientos que deben ser cumplidos en el curso de un proceso, tienen carácter de orden público, imponiéndosele tanto a las partes que intervienen a cualquier título, así como a los jueces del orden judicial. 12.-Que la parte recurrida y demandante incidental, no ha negado la aseveración hecha por el actual recurrente y embargante original, respecto de la publicación por primera vez en el periódico en fecha 11 septiembre (2017) del anuncio prescrito por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco lo hizo el tribunal a-quo; razón por la que esta Corte la da como buena y válida. Que en ese orden adquiere pleno imperio el mandato establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en la especie que ahora se decide.

6) Se encuentra aportado en el expediente el acto núm. 665-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, contenido de la demanda incidental que nos ocupa, mediante el cual se verifica que la ahora recurrente pretendía la cancelación de la hipoteca inscrita sobre el inmueble objeto del embargo inmobiliario ordinario en el que figura como persiguiendo el actual correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, por esta ser esposa común en bienes del embargado, señor Amancio Pedro López Díaz y no haber consentido la realización del pagaré que originó la inscripción de la hipoteca.

7) El artículo 718 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la*

comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad(...).

8) El artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se fundamentó la alzada para declarar la caducidad de la demanda que estaba apoderada, establece que: *Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación [...].*

9) Es criterio de esta Corte de Casación que el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil fue previsto para las personas que han sido ligadas al procedimiento de embargo inmobiliario mediante una notificación especial a persona o a domicilio ya que en ausencia de esta notificación previa sobre la inminencia o existencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta, por sí sola, es insuficiente para garantizar que la parte interesada ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento y ha podido ejercer su derecho a la defensa⁷²¹; de este modo, si bien la aludida publicación está orientada a poner de conocimiento al público sobre la existencia de la subasta con el objeto de atraer posibles licitadores, no menos cierto es que ni el aviso de venta que se publica en los periódicos ni los edictos que se colocan en la puerta del tribunal apoderado constituyen por sí solos medios eficaces ni una garantía real y suficiente para poner a terceros ajenos al procedimiento en condiciones de invocar cualquier irregularidad de su interés en el plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil⁷²², por lo que resulta irrazonable e injusto sancionar a dicha tercera

721 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1884, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

722 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1727/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

por la inobservancia de los plazos establecidos en el mencionado texto legal, como erróneamente lo consideró la corte *a qua*.

10) El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho al declarar la caducidad de la demanda incidental en cancelación de hipoteca y radiación de embargo, sustentándose exclusivamente en que dicha demanda debió ser interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin observar que se trataba de una persona ajena al procedimiento de embargo inmobiliario y que perseguía proteger su derecho de propiedad, al ser esposa común en bienes del embargado, además de que la demanda no se sustentaba en nulidades, sino en la cancelación y radiación de la hipoteca que fundamentó el embargo inmobiliario, por tanto, el régimen legal aplicable era el común para las demandadas incidentales, según lo dispuesto en el artículo 718 de dicho código, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141, 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 133-2018 (Bis), de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1028

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Morales Abad y Desirée Rojas.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	Yony Medina Pérez.
Abogados:	Dres. Geramo A. López Quiñones, Miguel Ángel Cepeda Hernández y Lic. Carlos Aníbal Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Morales Abad y Desirée Rojas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido

y apoderado especial al licenciado Arismendi V. Mateo H., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yony Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0174696-6, domiciliado y residente en la calle La Luisa núm. 10, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Gerardo A. López Quiñones, Miguel Ángel Cepeda Hernández y al Lcdo. Carlos Aníbal Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818048-0, 001-0528764-3 y 001-0972307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Cabrera núm. 31 (altos), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00219, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor Yony Medina Pérez, en contra la sentencia civil núm. 037-2018-SS-01615, dictada en fecha 03 de octubre del 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Wilson Morales Abad, Desirée Rojas y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Segundo: Ordena, la remisión del expediente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Yony Medina Pérez, en contra de los señores Wilson Morales Abad, Desirée Rojas y la entidad La Monumental de Seguros, S. A. Tercero: CONDENA a los señores Wilson Morales Abad, Desirée Rojas y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

con distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte impugnante, los doctores Gerardo A. López Quiñones, Miguel Ángel Cepeda Hernández y el licenciado Carlos Anibal Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Morales Abad y Desirée Rojas y como parte recurrida Yony Medina Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes y la entidad Monumental de Seguros, S. A.; b) con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-01615, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró incompetente de oficio para conocer de la indicada acción y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo; c) que la referida decisión fue recurrida en el contredit por el actual recurrido, dictando la corte a qua la sentencia

núm. 1303-2020-SEEN-00219, de fecha 10 de marzo de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia impugnada y declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada de la demanda en cuestión.

2) Procede examinar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, alegando que el emplazamiento fue realizado 48 días después del plazo que señala la ley.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio por la naturaleza de orden público que reviste.

4) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación y refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

5) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de julio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Wilson Morales Abad y Desirée Rojas a emplazar por ante esta jurisdicción a Yony Medina Pérez, contra quien se dirige el presente recurso; **b)** mediante acto núm. 813/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, del ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante

esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Tratándose de que el plazo de 30 días francos a partir del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio del año 2021 vencía el sábado 14 de agosto de 2021, más un día en razón de la distancia que media entre el lugar de notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el martes 17 de agosto de 2021, puesto que el lunes 16 de agosto era día festivo; sin embargo, la aludida actuación procesal se notificó el 31 de agosto de 2021, por lo tanto, entre un evento procesal y otro transcurrieron 49 días, lo que evidencia que el emplazamiento se produjo luego de vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En esas atenciones, procede acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y en consecuencia declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilson Morales Abad y Desirée Rojas, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00219, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wilson Morales Abad y Desirée Rojas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Gerardo A. López Quiñones, Miguel Ángel Cepeda Hernández y del Lcdo. Carlos Aníbal Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1029

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Canada World, Inc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.
Recurridos:	Marítima Dominicana, S.A.S. y Hamburg Sud.
Abogados:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas y Licda. Marie Linnette García Campos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Canada World, Inc., compañía constituida conforme a las leyes canadienses, con su domicilio social en la calle Simón Orozco, manzana núm. 4720, edificio

5, apartamento 2-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Miguel Ángel Pérez, canadiense, titular del pasaporte canadiense núm. WR076137, domiciliado y residente en la ciudad de Montreal, Canadá y accidentalmente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 202, condominio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Marítima Dominicana, S.A.S., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Ramón Emilio Mella Martí, kilómetro 12 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo, Karsten Paul Windeler Kelner, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284451-9, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 270, edificio Alejandrina II, apto. 2-D, sector 30 de Mayo de esta ciudad; y b) Hamburg Sud, organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con su domicilio de elección en el país en el estudio profesional de su abogada constituida, la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, *suite* 415, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00455, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado que se extrae del contenido del acto núm. 140/2013 de fecha 13 del mes de Mayo del año 2013, del protocolo del ministerial José Lantigua Rojas Herrand, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 00214/2013 de

fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social Caribbean Canada World, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Marie Linnette García Campos, Newton Morales y Álvaro A. Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados en fechas 6 y 13 de octubre de 2021, donde las partes correcurridas, Marítima Dominicana, S.A.S., y Hamburg Sud, exponen, respectivamente, sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes correcurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribbean Canada World, Inc., y como parte recurrida Marítima Dominicana, S.A.S., y Hamburg Sud. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** alegando que había sido incumplido el contrato de transporte marítimo suscrito, Caribbean Canada World, Inc., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marítima Dominicana, S.A.S. y, posteriormente llamó en intervención forzosa a la entidad Hamburg Sud, resultando

ambas acciones conocidas y rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00214-2013 de fecha 28 de febrero de 2013; **b)** contra esta decisión, la ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 216 de fecha 27 de junio de 2014; **c)** esta última decisión, a su vez, fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 1962⁷²³, de fecha 14 de diciembre de 2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **d)** la indicada corte, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 335-2019-SSen-00455, ahora recurrida en casación, mediante la cual igualmente rechazó el recurso de apelación que la apoderaba.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁷²⁴ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera),

723 Posteriormente numerada 77, bajo el Boletín Judicial 1297, pp. 635-644.

724 S.C.J. Salas Reunidas. núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B. J. Inédito. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo, también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 216 de fecha 27 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta sala retuvo contra la corte *a qua* el vicio de falta de ponderación de documentos relevantes, así como también indicó de manera puntual que “la corte *a qua* debió valorar que Marítima Dominicana, S. A. y Hamburg Sud, incurrieron en

falta frente a Caribbean Canada World, Inc...”, exponiendo la sala lo que a continuación se transcribe:

“formando parte de los documentos que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidos a la valoración de la corte a qua, figuran los siguientes: 1) Hoja de reserva, de fecha 26 de mayo de 2009, emitida por Marítima Dominicana, S. A., la cual establece, entre otras cosas, que el puerto de embarque es Río Haina, el puerto de desembarque es Cartagena, Colombia y el lugar de liberación o entrega La Habana, Cuba; 2) traducción de correo electrónico enviado por Carm Sciglitano, Gerente de Desarrollo Empresarial (quebec) PTI Shipping Services Inc., para Teresa Santiago, el cual dice: “Hola Teresa, Muchas gracias por la información. Acabamos de tener una llamada de su cliente quien nos ha informado que el consignatario está enfermo, y que requiere un retraso de aproximadamente 10-15 días para obtener su cargamento. Tengo entendido que este cargamento está siendo cargado en el buque previsto; con esto, nos gustaría saber si pueden ustedes retrasar el trasbordo en Cartagena a La Habana. Se necesita su pronta atención y muchas gracias por su siempre amable ayuda”; 3) Conocimiento de Embarque, de fecha 30 de mayo de 2009, redactado por Hamburg Sud, el cual señala que el puerto de carga es Río Haina, República Dominicana, en el buque marítimo Cala Panamá, con puerto de descarga en La Habana, Cuba, y un primer puerto de transbordo en Cartagena, Colombia; 4) traducción de correo electrónico enviado por Mary Ann Llanes Hazim, Coordinadora de Exportaciones / Marítima Dominicana, S. A., en fecha 1 de junio de 2009, que dice. “Buenas Tardes, Hamburg Sud en Cartagena necesita saber ¿cuánto tiempo deben estar las unidades retenidas en Ctg? Favor notar que el tiempo máximo es 25 días después de la llegada, y el costo relacionado es de US\$25 de prórroga por contenedor, y US\$10 de almacenaje por día por contenedor después del día 21. En espera de sus comentarios. Saludos Mary Ann Llanes Hazim”; que los indicados documentos constituían medios de prueba fundamentales que podían incidir en lo decidido por la alzada, puesto que de ellos es posible establecer que los recurridos tenían conocimiento de que el buque debía pasar primero por el puerto de Cartagena, Colombia, antes de llegar a su destino final, que era el puerto de La Habana, Cuba, lo cual quedó confirmado mediante la documentación descrita en el párrafo anterior, de las cuales varias fueron emitidas por las propias recurridas; sin embargo, a pesar de la relevancia de las piezas

en cuestión, no consta en la sentencia ahora atacada, que el tribunal de segundo grado las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas; que en efecto, la corte a qua debió valorar que Marítima Dominicana, S. A. y Hamburg Sud, incurrieron en falta frente a Caribbean Canadá World, Inc., al enviar los contenedores al puerto de La Habana, Cuba, a sabiendas de las consecuencias que tendría esto en perjuicio de la hoy recurrente; que ante esa situación, es evidente que el fallo de la alzada debió establecer la responsabilidad de cada quien; que al no hacerlo y al fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos examinados...”.

7) Ahora, en ocasión de este segundo recurso de casación, los puntos de derecho a valorar son: i) Si la alzada incurrió en falta de base legal e inobservancia de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1315 del Código Civil; ii) Si la alzada vulneró la seguridad jurídica y la unidad jurisprudencial, incurriendo en un exceso de su poder y violando los límites del envío, al ignorar por completo que ya había sido irrevocablemente juzgado por esta sala en la sentencia de envío, que las entidades ahora recurridas “incurrieron en falta frente a Caribbean Canada World, Inc.” por lo que solo le correspondía a la corte asignar las responsabilidades de cada una de las demandadas originales; y iii) si la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en una errónea valoración de las pruebas, medios en los cuales se denuncia expresamente que la corte de envío incurrió en el mismo error que la primera corte, al desconocer elementos de prueba relevantes, “que demuestran la existencia del acuerdo entre las partes, así como la falta cometida por las recurridas y el daño experimentado por la recurrente”, como: a) el testimonio del señor Gremy Salcedo, b) el correo del 29 de agosto de 2009, en el que Lillie Pérez ratificó que la exponente impartió instrucciones el 29 de mayo de 2009 para que sus contenedores fueran retenidos en Cartagena, pero que unos días después, Hamburg Sud le había informado que los contenedores habían sido embarcados a Cuba; c) la comunicación emitida el 1 de junio de 2009 por Mary Ann Llanes, coordinadora de exportaciones de Marítima Dominicana, S. A., en la que pregunta al representante de la recurrente cuánto tiempo debían retenerse los contenedores en Cartagena; y d) el correo electrónico del 4 de junio de 2009 donde Cam Sciglitiano, de PTI Shipping services, informó a Lillie Pérez que el representante de Canada

World (Miguel Pérez) estaba en comunicación directa con Manuel Peña de Marítima Dominicana, S. A.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Caribbean Canada World, Inc., contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00455 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1030

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Suárez Manzueta.
Abogadas:	Dra. Dely de León Recio y Licda. Natividad Amparo Castro.
Recurridos:	Ana B. Santana Manzueta y compartes.
Abogada:	Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Suárez Manzueta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022692-9, domiciliado y residente en Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la

Dra. Dely de León Recio y la Lcda. Natividad Amparo Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0005777-1 y 071-0055687-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle A núm. 2, Urbanización Belleza de Los Altos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ana B. Santana Manzuela, Iris Yokasta Santana Manzuela y Juzan Santana Alvarado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0003652-3, 054-0054203-0 y 119-003572-3 (sic), respectivamente, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Bernice Altagracia Manzuela Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090047-5, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco esquina calle José Reyes núm. 121 (altos) ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Pídagoro núm. 5, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-EN-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Suárez Manzuela, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-01109, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia; Segundo:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

23 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Hugo Suárez Manzueta y, como parte recurrida Iris Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en liquidación de sociedad de hecho, remuneración de los beneficios acumulados y pago de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-01109; **b)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado, según la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00191; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal, por violación de los artículos 1 y 5 de la ley de casación.

3) En lo relativo al diferendo planteado, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la norma jurídica y desnaturalización del derecho; **segundo:** desnaturalización y contradicción en la apreciación de las pruebas; **tercero:** falta de valoración de las pruebas; **cuarto:** violación de la ley.

5) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si el diferendo que nos ocupa se encuentra reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte recurrente petitionó en el ordinal segundo de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: “En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien REVOCAR en todas sus partes la sentencia civil marcada con el núm. 449-2020-SEN-00191, de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís...”.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público⁷²⁵. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de casación cuya misión procesal es juzgar el control de legalidad de la sentencia impugnada.

7) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibile la pretensión formulada en el ordinal segundo de las conclusiones, contenidas en el memorial de casación en razón de que la misma no se corresponde con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

8) Cabe destacar, además, que conforme el contenido del referido recurso, también se plantea la casación del fallo criticado, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

⁷²⁵ Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En el segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización y contradicción en la apreciación de las pruebas, en razón de que hizo una vaga evaluación de los cientos de documentos que fueron aportados como elemento de convicción a su defensa, entre esos documentos se encuentran los cheques, facturas de consumo y de servicios de diferentes instituciones a nombre del fenecido Martín Guaroa Santana y el recurrente, recibos de préstamos del Banco Agrícola a nombre de dichos señores, en las cuales figuran como codeudores, así como la declaración jurada de préstamos asumidos por Víctor Hugo Suárez tras la muerte del hoy fenecido Martín Guaroa Santana. Además, la alzada distorsiona lo que se pretende probar con dichos medios probatorios.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“...Que, con los documentos descritos no se ha podido demostrar que entre el señor Víctor Hugo Suárez Manzueta y el señor Guaroa Santana Mejía, se habla concretado una sociedad comercial creada de hecho en participación, más bien quedo demostrado que la parte recurrente y demandante en primer grado, laboraba con el señor Guaroa Santana Mejía, como encargado de sus propiedades y el 40% aludido por el en su demanda era su modalidad de pago. Que, tampoco quedo demostrado la intención del señor Víctor Hugo Suárez Manzueta de participar de las perdidas tanto como de los beneficios condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además la ausencia de la *affectio societatis*. (...) Que al no quedar comprobado que entre el señor Víctor Hugo Suárez Manzueta y el señor Guaroa Santana Mejía, se concertó una sociedad comercial creada de hecho en participación, no ha lugar a la reclamación de daños y perjuicio por lo tanto procede rechazar la demanda en liquidación de sociedad creada de hecho, remuneración de los beneficios acumulados y pago de daños y perjuicios, por falta de prueba y en consecuencia confirmar la sentencia civil marcada con el número I32-2018-SCON-01109, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte...”

11) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Víctor Hugo Suárez Manzueta demandó en liquidación de sociedad de hecho, remuneración de los beneficios acumulados y reparación de daños y perjuicios a Ana B. Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, sustentándose en que mantuvo con Guaroa Santana Mejía (padre fallecido de los demandados) una sociedad de hecho en la producción de varios rubros agrícolas y ganadería, en la cual el hoy recurrente obtendría el 40% de las ganancias generadas de la producción. Sin embargo, los demandados primigenios, en calidad de herederos del *deujus* tomaron el control de las propiedades de su progenitor, sin haber entregado a Víctor Hugo Suárez Manzueta las ganancias generadas de la producción y, sin reconocer su inversión en las mejoras a los terrenos y en la producción del ganado.

12) Por su parte, los demandados originales sostuvieron en sede de apelación que sea rechazada la demanda primigenia, en razón de que no existían a la sazón los elementos constitutivos para ordenar la partición de una supuesta sociedad comercial entre el hoy recurrente y Guaroa Santana Mejía.

13) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, a la vez confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda, sustentándose en que a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada no se demostró que entre Víctor Hugo Suárez Manzueta y Guaroa Santana Mejía se había concretado una sociedad comercial, sino que el hoy recurrente laboraba con el aludido señor como encargado de sus propiedades y que el 40 % al que hacía referencia en la demanda corresponde a la modalidad de pago convenida entre estos. Igualmente, la corte retuvo que, tampoco quedó demostrado la intención del hoy recurrente de participar tanto de las pérdidas como de los beneficios; condición necesaria para que se configure una sociedad en participación.

14) En consonancia con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente alega que la alzada fundamentó su decisión sin ponderar los recibos que demuestran la adquisición a través del Banco Agrícola de dos motocultores a nombre de ambos señores, facturas de pago a suplidores a nombre de estos, documentos relevantes que fueron aportados a la corte y que ni siquiera hace mención de ellos en el cuerpo de la sentencia

recurrida. Además, el hoy recurrente invoca que ha demostrado con el legajo de pruebas depositadas, que las mejoras y beneficios que reclama fueron fomentados en la sociedad creada con Guaroa Santana Mejía y la cual fue producto de la aportación mancomunada de ellos en dicha sociedad, todo lo cual generó derechos y deberes en sus relaciones de socios. Igualmente, argumenta que es absurdo que un encargado devengue un salario del 40% de todo lo que se produce, lo cual deja a plena luz, con la ligereza, vagancia y falta de estudio minucioso con la que la corte valoró las piezas probatorias.

15) Es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Asimismo, en el contexto del artículo 1842 del cuerpo normativo citado, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, a fin de partir beneficios que pudieran dimanar de ello. Cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, están las características de una sociedad⁷²⁶.

16) En el contexto de la jurisprudencia francesa, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas⁷²⁷. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente⁷²⁸.

17) A propósito del recurso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes documentos, a saber: (i) cartas de ordenes núms. 0462 y

726 SCJ 1ª Sala núm. 13, 23 abril 2003, B. J. 1109.

727 Francia, Cour de Cassation, civile, chambre civile 1, 18 février 2015, 13-27.699, inédit.

728 Francia, Cour de Cassation, Chambre commerciale, 8 juillet 2003, 99-19.821, inédit.

0463, de fechas 7 de diciembre del 2000, emitidas por el Banco Agrícola en las cuales se hace constar que Guaroa Santana Mejía y Víctor Hugo Suárez, adquirieron dos motocultores, los cuales fueron financiados por la misma institución, según los préstamos marcados con los núms. 00917-1 y 00918-9, el primero a nombre de Guaroa Santana Mejía y el segundo a nombre de Víctor Hugo Suárez Manzueta; (ii) recibos provisionales núms. 5843 y 907, expedidos por el Banco Agrícola, de cuya ponderación conjunta se advierte que Víctor Hugo Suárez realizó abonos al préstamo núm. 000918-1; (iii) facturas de la Factoría José Galán, C. por A., en las cuales se hace constar la compra de arroz a la indicada distribuidora. Conviene destacar que las piezas probatorias enunciadas fueron sometidas a la alzada, según se retiene de la decisión impugnada.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes y decisivas para la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁷²⁹. Igualmente, constituye una postura sistemática de esta Sala que, en caso de que se formulase una comunidad de prueba, sometidas a los debates del proceso de fondo, los jueces pueden conceder un mayor valor probatorio a algunos elementos de convicción que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, sin embargo, tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos adecuados, que no haya lugar a dudas en cuanto a la pertinencia de lo decidido en buen derecho⁷³⁰. En atención a la situación expuesta, la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

19) Según resulta del examen del fallo objetado se retiene que, si bien la corte de apelación en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada enlistó los medios de pruebas depositados por las partes, indicando en qué consistían cada documento, no se advierte que la alzada haya procedido a un juicio de ponderación de la comunidad de prueba sometida, en

729 SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

730 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

el contexto de una noción de aceptabilidad razonablemente en cuanto a la incidencia que podrían tener en la suerte del proceso, en tanto que se invocaba la existencia de una sociedad comercial de hecho, en la que se forjaron según lo invocado, un conjunto de actuaciones que podrían ser de particular relevancia a fin de hacer tutela en cuanto a la reclamación original ya sea para rechazarla o acogerla.

20) En la contestación que nos ocupa, la corte de apelación se limitó a razonar en el sentido de que de la comunidad de prueba aportada no se comprobó que entre el hoy recurrente y Guaroa Santana Mejía existiese una sociedad comercial de hecho en participación, así como también retuvo que el demandante original laboraba como encargado de las propiedades del señor Guaroa Santana Mejía y que el 40% constituía su modalidad de pago, lo cual –según la alzada– no existía documento que pudiera servir como elemento probatorio de alguna obligación contraída, lo cual deja muy bien concebido como vertiente procesal que la noción de valoración conjunta, que rige en esta materia, tal como lo sustenta la doctrina jurisprudencial francesa, corroborado por esta Corte, no fue tomada en cuenta al adoptarse la decisión impugnada.

21) De la situación esbozada se advierte que, en buen derecho, tratándose de una demanda en liquidación de sociedad de hecho, era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación, tanto de las cartas de ordenes núms. 0462 y 0463, los recibos provisionales emitidos por el Banco Agrícola, así como de las facturas enunciadas; piezas probatorias que eran incuestionablemente dirimientes y relevantes para determinar la existencia o no de la indicada sociedad de hecho, así como elemento de tutela de los derechos de la parte recurrente, por lo que, al limitarse a decidir, de que no existía documento que demostrara alguna sociedad comercial creada de hecho, incurrió en el vicio de legalidad alegada.

22) En consonancia con los eventos enunciados, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada ponderar con todo su rigor la existencia de una sociedad de hecho, a fin de determinar en buen sentido de legalidad si procedía otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación o no que le corresponde, puesto que el fundamento de la demanda original se centraba en que el hoy recurrente y Guaroa Santana Mejía habían fomentado y constituido una sociedad de hecho en la cual el

recurrente había asumido compromisos financieros concerniente a préstamos para desarrollar actividades productivas dentro de la propiedad del *decujus* a fin de mejorar la producción agrícola, para lo cual depositó documentos tales como recibos de pago de dichos préstamos contraídos en conjunto, así como también facturas de distribuidoras que comercializan productos agrícolas, con el objetivo de demostrar la situación invocada.

23) Cabe destacar que la alzada se limitó a retener, sin mayor explicación ni precisión que sustentara en buen derecho el alegato de que el 40% que aludía el otrora apelante –hoy recurrente– se trataba de su modalidad de pago, sin señalar el apoyo de medios probatorios fehacientes, ni exponer con mayor elaboración conceptual la postura asumida.

24) Conforme lo expuesto, la jurisdicción de alzada debió racionalmente ponderar los instrumentos de convicción mencionados, partiendo de que la pretensión invocada se fundamentaba en cuestiones de hecho, que en estricto derecho se concebían desde el punto de vista procesal como de alcance relevante para la solución del litigio. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

25) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1347, 1832 y 1842 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SS-EN-00191, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1031

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alexis Liriano Martínez.
Abogado:	Lic. José Luis Valentín Peña Lugo.
Recurrido:	Pedro Portorreal Reyes.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alexis Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020118-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, Urbanización Codetel, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Luis Valentín Peña

Lugo, con estudio profesional abierto en la calle Camino Real núm. 15, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Portorreal Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056263-0, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 18, ensanche José Dubeau (Los Callejones), provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0016520-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 34-A, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 35, sector Los Tres Brazos, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 527-2021-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALEXIS LIRIANO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil marcada con el Núm. 1072-2020-SSEN-00202, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada por ser justa, conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** CONDENA al JOSÉ ALEXIS LIRIANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Licdo. JOSÉ LUIS SILVERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alexis Liriano Martínez y, como parte recurrida Pedro Portorreal Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra José Alexis Liriano Martínez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00202; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 527-2021-SSEN-00048; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente José Alexis Liriano Martínez, ejerció esta vía de derecho en fecha 16 de julio de 2021, contra la sentencia civil núm. 527-2021-SSEN-00048, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 5 de julio de 2021, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma

parte⁷³¹, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervenga decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de julio de 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01518, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisibile.

7) En cuanto concierne a la retención de las costas procede que las mismas sean compensadas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 45 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 del Código Civil.

731 SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, inédito.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por José Alexis Liriano Martínez, contra la sentencia civil núm. 527-2021-SEEN-00048, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1032

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Doris Altagracia Benzant y compartes.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Makiley Sánchez.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Altagracia Benzant, Sonia Altagracia Mateo Benzant, Lesvia Altagracia Mateo Benzant y Roselia Figueroa Benzant, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049037-3, 002-0129702-5, 002-0131238-6 y 402-2555992-7, respectivamente,

domiciliadas y residentes en la calle Principal núm. 277, sector Canasta, Najayo, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 164, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Makiley Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576622-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 32, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amalis Arias Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi, *suite 7*, primer nivel, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago s/n, edificio Plaza Gascue *suite 312*, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 310-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, por las razones expuestas, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las señoras DORIS ALTAGRACIA BENZANT, SONIA ALTAGRACIA MATEO BENZANT, LESBIA ALTAGRACIA MATEO BENZANT Y ROSELIA FIGUEROA BENZANT contra la sentencia civil No. 1530-2019-SSEN-00265, dictada en fecha 1 de agosto del 2019, por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Doris Altagracia Benzant, Sonia Altagracia Mateo Benzant, Lesvia Altagracia Mateo Benzant y Roselia Figueroa Benzant y, como parte recurrida Makiley Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** las hoy recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y actos subsecuentes contra Makiley Sánchez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00265; **b)** contra dicho fallo, las demandantes originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 310-2019; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 17 de enero de 2020 y el emplazamiento en casación fue notificado el 2 de marzo de 2020, al tenor del acto núm. 0150/2020, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico⁷³², el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos,

732 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y,

a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 17 de enero de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Doris Altagracia Benzant, Sonia Altagracia Mateo Benzant, Lesvia Altagracia Mateo Benzant y Roselia Figueroa Benzant, a emplazar a Makiley Sánchez; *b)* el acto núm. 0150/2020, de fecha 2 de marzo de 2020, del ministerial Engels José Sena Segura, de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de San Cristóbal, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 1 día en razón de la distancia de 24.1 km existente entre la provincia de San Cristóbal y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 17 de enero de 2020– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 2 de marzo de 2020, más el aumento de 1 día en razón de la distancia–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 46 días, por lo que se configura la caducidad. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Doris Altagracia Benzant, Sonia Altagracia Mateo Benzant, Lesvia Altagracia Mateo Benzant y Roselia Figueroa Benzant, contra la sentencia civil núm. 310-2019, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Amalis Arias Mercedes, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1033

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Llini Osiris Cerda Martes e Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (Idoppril).
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Laura Martínez.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (Idoppril).
Abogada:	Licda. Laura Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Llini Osiris Cerda Martes, recurrente principal y recurrido incidental, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0529428-8, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 15, Urbanización Palma del Valle, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014491-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, esquina Imbert núm. 92, tercer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, núm. 31, esquina José Contreras, edificio Mera, tercer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), institución creada por la Ley núm. 397-19, adscrita al Ministerio de Trabajo, debidamente representada por su director ejecutivo Dr. Fausto de Jesús López Solís, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048979-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Laura Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226463-1, con estudio profesional abierto en la calle Benito González esquina Imbert en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle 43 núm. 18, esquina Rafael Fernández Domínguez, Ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00604, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor, LLINI OSIRIS CERDA, contra la sentencia civil No. 367-13-00423, dictada en fecha Trece (13) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), por ser ejercido conforme, a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA la incompetencia material o de atribución de la jurisdicción civil en la especie, tanto de la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como instancia de primer grado, así como la de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, por ser de la competencia de la jurisdicción laboral. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 7 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, donde expresa que que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Llinni Osiris Cerda Martes, y como parte recurrida principal y recurrente incidental, el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otrora Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Llinni Osiris Cerda Martes en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 367-13-00423, de fecha 13 de mayo de 2014; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante

original, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró la incompetencia material o de atribución de la jurisdicción civil, tanto del tribunal de primera instancia como de la corte de apelación, por ser de la competencia de la jurisdicción laboral; fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Llini Osiris Cerda Martes

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley No. 821 del año 1927, sobre organización judicial en su artículo 43 que consagra el principio de Plenitud de Jurisdicción y errónea aplicación de los artículos 480, 481, 587 de la ley 16-92; violación a los artículos 69 de la Constitución de la República en sus párrafos 4 y 7; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivo y de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que el presente litigio está dentro de las acciones y demandas que prevé el artículo 43 de la Ley 821 de 1927, ya que es competencia de la jurisdicción civil, en virtud del principio de plenitud de jurisdicción de los tribunales de derecho común. Que la corte *a qua* se declaró incompetente sin dar motivos, ya que la relación que se genera entre la aseguradora y el afiliado, como es el caso del trabajador, no es competencia de la jurisdicción laboral, ya que entre ellos no existe contrato de trabajo que los vincule, así como tampoco entre el empleador y la aseguradora, por lo tanto, no puede haber accesorio si no existe lo principal. En consecuencia, la corte *a qua* al declararse incompetente sobre la base de que se trata de un accidente laboral, por lo que es competencia de la jurisdicción laboral y no de la civil, sin analizar el vínculo que une a la Aseguradora de Riesgos de Salud (ARLSS) y el afiliado, incurrió en una violación a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo y en falta de motivos.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la recurrida ha cumplido con su obligación de pago, los cuales incluyen gastos en farmacias, internamiento, honorarios médicos y reembolso al afiliado por gastos realizados, que ascienden a la suma de RD\$110,490.62; *b)* que no existe solicitud formal realizada por el recurrente que no haya sido procesada y cubierta por la ARL; *c)* que si el

recurrente presentaba alguna insatisfacción tenía a su disposición la vía de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); d) que el recurrente no ha demostrado ninguna falta imputable a la recurrida.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Independientemente del recurso de apelación y sus motivos, así como del fallo adoptado en la sentencia apelada y de sus fundamentos, este tribunal establece que en el caso ocurre que: a) Se trata de un accidente de trabajo, tal como lo confiesa el recurrente, en la demanda originaria, ocurrido en la ruta o trayecto del señor, LLINNI OSIRIS CERDA, como trabajador de la CORPORACIÓN NOBEL, desde el centro de trabajo hacia su casa; b) Las lesiones, heridas y secuelas experimentadas por el señor, LLINNI OSIRIS CERDA, así como los gastos en medicina y tratamientos terapéuticos, son las consecuencias de ese accidente de trabajo accidente de trayecto (intineris), como trabajador afiliado al Sistema de la Seguridad Social por su empleador, la CORPORACION NOBEL, cuyo riesgo al realizarse, la compensación económicas así debida, están a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales, (ARL) en la especie, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS). El accidente en la especie, es un accidente de trabajo de trayecto (intineris), o sea, acaecido en el trayecto, ruta o recorrido hecho por el trabajador, entre su domicilio y su lugar de trabajo, calificado y regulado, por el artículo 185 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al cual se le aplican los artículos, desde el 185, al 209, de la referida Ley 87-01, que derogó la Ley 385 de 1932, de Accidente de Trabajo y modificó, la Ley 1896, sobre el Seguro Social. Los accidentes de trabajo, incluidos aquellos de trayecto (intineris), son hechos que ocurren, dentro de la jornada laboral o de trabajo, y por tanto en el tiempo durante el cual, el trabajador está a las órdenes, disposición y subordinación del empleador, en cumplimiento y ejecución del contrato de trabajo y las compensaciones debidas, son el resultado de la ejecución del referido contrato, que por aplicación del régimen contributivo y como consecuencia de la afiliación del trabajador, de parte del empleador al Sistema de Seguro de Riesgos Laborales, la aseguradora en tal sentido, asume sus obligaciones dentro de las previsiones de la Ley 87-01, entre ellas el pago de las referidas compensaciones. La litis o proceso en la especie, comprometido entre el señor, LLINNI OSIRIS CERDA y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA

(ARLSS), es de la competencia material o de atribución de la jurisdicción laboral o de trabajo, tanto en primer grado como en apelación, por aplicación de los artículos 480 y 481 de la Ley 16-92, o Código de Trabajo de la República Dominicana.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versaba sobre una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrente, bajo el fundamento de que la recurrida no cumplió con su obligación de costear los gastos médicos y fijar la pensión correspondiente, puesto que en fecha 2 de octubre de 2008 estuvo envuelto en un accidente vial mientras realizaba sus funciones laborales, lo que le produjo lesiones físicas permanentes. Por lo tanto, al estar afiliado por su empleador al Sistema de Seguridad Social y Pensiones, le correspondía a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) cubrir los gastos en los que incurrió.

7) La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda primigenia y declaró su incompetencia en razón de la materia, bajo el sustento de que las heridas y secuelas experimentadas por el recurrente, Llini Osiris Cerda, así como los gastos médicos y tratamientos terapéuticos son las consecuencias de un accidente de trabajo, de manera específica de un accidente de trayecto, por lo que las compensaciones debidas son el resultado de la ejecución del referido contrato. En esas atenciones, la corte *a qua* adoptó como fundamento de la decisión impugnada que la litis que le apoderaba era de la competencia material o de atribución de la jurisdicción laboral, por lo que pronunció de oficio la incompetencia tanto del primer juez como de la suya propia, por aplicación de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo.

8) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social que procura que, al trabajador, como parte más débil en la relación contractual, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo, conforme al principio III del Código de Trabajo, combinado con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, lo cual no ocurre en el presente caso.

9) Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que la jurisdicción laboral no es competente para conocer aspectos relativos a una demanda en reparación de daños y perjuicios y ejecución de la póliza de seguro

para la cual cotizaba un empleado ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, puesto que la pretensión es que la Administradora de Riesgos Laborales ejecute la póliza y suministre la indemnización económica con tal fin⁷³³.

10) De conformidad con la situación expuesta, tratándose de que es un hecho no controvertido que entre los instanciados no existe una relación de trabajo, sino que el demandante original pretende ser indemnizado en razón de que la recurrida no cumplió con su obligación de costear los gastos médicos y fijar la pensión correspondiente, en virtud a la póliza de seguros para la cual cotizaba ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, en su calidad de empleado de la Corporación Nobel, se advierte que la corte *a qua* se apartó del ámbito de la legalidad al declarar su incompetencia en razón de la materia, puesto que, contrario a lo que fue juzgado, el conocimiento de la acción es de su competencia.

11) En consonancia con la situación expuesta, se deriva que procede acoger el recurso de casación principal y casar el fallo impugnado, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)

13) La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

14) La parte recurrente incidental alega en su primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, puesto que la documentación aportada por la actual recurrida se enmarca en un proceso administrativo, sin embargo, la alzada las obvió en sus ponderaciones y motivaciones.

⁷³³ SCJ, 1ª Sala, núm. 2977/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

15) La parte recurrida incidental no presentó medios de defensa respecto al recurso de casación incidental.

16) En cuanto al aspecto invocado, es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”⁷³⁴. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

17) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente incidental no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron valorados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) La parte recurrente incidental en su segundo medio de casación sostiene que tanto la Ley que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en su artículo 22 establece que las decisiones relativas al seguro de riesgos podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), así como la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en su artículo 178 pone a cargo del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales resolver en primera instancia las controversias que se originen en la aplicación. Por lo tanto, es necesario seguir el procedimiento administrativo que la Ley y sus reglamentos han fijado, lo cual no ha ocurrido.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente incidental en apoyo a su recurso, en el sentido de que era necesario agotar el procedimiento administrativo instituido por la ley, fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente incidental desde el punto de vista procesal y su

734 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

20) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente, desestimar el recurso de casación incidental que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00604, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos

Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00604, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1034

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nidia Virginia Lora Palma.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Reynaldo José Peña de la Cruz.
Abogados:	Dres. Andrés Acosta Madina y Viterbo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nidia Virginia Lora Palma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197248-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, segundo nivel, Residencial Luz Saldaña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo José Peña de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-100527-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, Urbanización Luz del Alba Saldaña, carretera Mella km 8 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Andrés Acosta Madina y Viterbo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0058350-9 y 001-0229299-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701, esquina Desiderio Valverde, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00010, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señora REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECARGA pura y simplemente a la señora NIDIA VIRGINIA LORA PALMA, del Recurso de Apelación incoado por el señor REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SRES-00258, de fecha 27 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nidia Virginia Lora Palma, y como parte recurrida Reynaldo José Peña de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial y aprobación de gastos y honorarios, interpuesta por Nidia Virginia Lora Palma en contra de Reynaldo José Peña de la Cruz, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 549-2017-SRES-00258, de fecha 27 de junio de 2017, que ordenó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio fomentado por los instanciados durante la comunidad legal; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la petición planteada por la parte recurrente, Nidia Virginia Lora Palma, mediante instancia depositada en fecha 31 de agosto de 2021, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00927, en el cual figura como parte recurrente el señor Reynaldo José Peña de la Cruz y como parte recurrida la señora Nidia Virginia Lora Palma; con la finalidad

de evitar sentencias contradictorias, puesto que están dirigidos contra la misma sentencia.

3) En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁷³⁵. En la presente contestación, no se cumplen los presupuestos que configuran la figura de la fusión, puesto que este tribunal ordenó la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00927, mediante la resolución núm. 00648/2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021. En consecuencia, procede desestimar la pretensión en cuestión, lo cual vale deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

4) Procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el argumento de que no contiene los medios en que se fundamenta y que no contiene conclusiones que tiendan a poner a la parte recurrida en condiciones de producir sus medios de defensa. Igualmente, aduce que las críticas contenidas en el memorial de casación no van dirigidas en contra de la sentencia impugnada sino en contra del recurso de casación principal interpuesto por Reynaldo José Peña de la Cruz, recurrido en este proceso, lo cual ya había sido reproducido en su memorial de defensa. Por lo tanto, el memorial de casación está afectado de inadmisibilidad ya que no formula los medios en que se fundamenta ni expresa mediante las debidas conclusiones sus pretensiones.

5) Cabe destacar que según establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En el contexto enunciado, esta Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el

735 SCJ, 1ª Sala, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público .

6) Igualmente, ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁷³⁶.

7) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma. A) Declarar buena y válida la presente instancia por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley en la materia; B) Comprobar y declarar que de los hechos sucedidos y expuestos en esta instancia y los documentos aportados por la parte demandante original, recurrida en apelación y ahora recurrida en casación, constituyen el fundamento de la presente acción en justicia. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso incidental; Uno) Declarar violatorio a las normas del debido proceso y al sagrado derecho de defensa, Los siguientes instrumentos procesales y antijurídicos, a saber: 1.- La instancia, depositada en fecha 13 del mes de abril del año 2018; y 2.- el Acto Número 108/2018, del de la pluma del ministerial FRENEY MORAL MORILLO, cuyas generales constan en el referido acto; y en consecuencia; desestimarlos, sin necesidad de conocer el fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el mal pretendido recurso de casación, intentado por el ciudadano REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 545-2018-SSEN-00010, del día veinticinco (25) de enero del año dos mes dieciocho (2018), del Expediente núm. 549-2011-02567, NCI 545-2017-ECIV-00707. TERCERO: Condenar a las partes sucumbientes en justicia, el ciudadano REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, al pago de las Costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente incidental, Licdo. CRISTOBAL MATOS FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o su totalidad. CUARTO: reservarle en derecho a la parte recurrida principal, señora NIDIA VIRGINIA LORA PALMA, el derecho de producir memorial de defensa y conclusiones al fondo en contra del improcedente, infundado y carente de base legal memorial de casación, de fecha 13 del mes de abril del año

⁷³⁶ SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B.J. 1230.

2018, intentado por el ciudadano REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, de generales y calidades que constan.

8) Según resulta de la ponderación del memorial de casación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no desarrolla agravios ni articula razonamiento jurídico alguno dirigido en contra de la sentencia impugnada, así como tampoco presenta conclusiones en el sentido de que sea casada total o parcialmente la decisión recurrida, sino que se limita a plantear pretensiones en contra del memorial de casación y el acto de emplazamiento contenidos en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00927, el cual fue declarado perimido, mediante la resolución núm. 00648/2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, tal como fue expuesto precedentemente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir las exigencias de las normas que rigen la materia.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Nidia Virginia Lora Palma, contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00010, dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrés Acosta Madina y Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1035

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Juan Rodríguez y Santa Bonifacio.
Abogados:	Licdos. Juan Benito Peña, Francisco Cuevas Morban y Licda. Evangelista Hiciano Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rodríguez y Santa Bonifacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0007381-9 y 123-0009797-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Privada, próximo a la escuela, Los Plátanos, distrito municipal de Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Benito Peña, Evangelista Hiciano Martínez y Francisco Cuevas Morban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0010376-4, 048-0039457-1 y 048-0062722-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio María de Hostos núm. 101, edificio Plaza García, *suite* 2, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara de oficio nulo el recurso de apelación incidental interpuesto por los recurridos, por las razones expuestas en la sentencia.*
SEGUNDO: *en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 369 de fecha 06 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.*
TERCERO: *condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de*

Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Benito Peña, Evangelista Hiciano Martínez y Licdo. Francisco Cuevas Morban, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) y como parte recurrida Juan Rodríguez y Santa Bonifacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajueres que le guarnecían, Juan Rodríguez, en su condición de propietario y Santa Bonifacio, como inquilina, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora

recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión objetada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, en razón de que inobservó que los demandantes originales en ninguna de las etapas procesales aportaron las pruebas que justificaban su calidad de propietaria o detentadora del inmueble cuya indemnización pretendían, de conformidad con el ordenamiento jurídico que rige la propiedad inmobiliaria; que no depositar el certificado de título emitido por la institución oficial correspondiente equivaldría a provocar una situación caótica de incertidumbre e inseguridad jurídica capaz de promover que cualquier tercero demande reparación por aquello que no le pertenece.

4) Sobre el particular la parte recurrida alega que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que la calidad de los exponentes fue comprobada tanto en sede de primera instancia como en grado de apelación.

5) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

(...) Que al igual como lo juzgó la primera juez, criterio que compartimos, para probar la calidad del reclamante basta que haya experimentado un daño, que sea víctima de la cosa puesta bajo el cuidado del guardián, teniendo derecho de accionar respecto del perjuicio cuando demuestre por cualquier medio debidamente valorado por el juzgador, que la cosa material le pertenece, o ha sido objeto de un daño moral, por lo tanto, en el caso de la especie no resulta indispensable que el accionante pruebe el derecho de propiedad mediante un ritualismo y formalidad, llamase contrato o certificado de títulos, ya que se trata de situaciones de hechos, valoradas e interpretadas libremente por el juzgador en la administración

de las pruebas, por lo que el juez a-quo al rechazar el medio de inadmisión aplicó bien el derecho (...).

6) Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción de alzada a fin de retener la calidad de los actuales recurridos para demandar en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente tuvo a bien razonar en el sentido de que en la contestación que nos ocupa al tratarse de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño.

7) Igualmente, se advierte que la alzada valoró el contrato de servicio de energía núm. 8249349 suscrito en fecha 22 de julio de 2009, entre Juan Rodríguez y Edenorte, S. A., del cual retuvo la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, por haberse consignado como punto de entrega de la factura del suministro de energía, la casa localizada en Los Plátanos, Piedra Blanca, próximo a la escuela, cuya dirección se correspondía con el lugar donde aconteció el incendio. En ese mismo orden la jurisdicción de alzada ponderó el contrato de alquiler suscrito entre los actuales recurridos, del cual retuvo que Santa Bonifacio interpuso la demanda de que se trata en calidad de propietaria de los bienes muebles que guarnecían en el inmueble siniestrado. Al ponderar la documentación aludida la alzada actuó al amparo de la facultad de valoración soberana que le acuerda la ley, lo cual en principio no se encuentra sujeto al control de la casación.

8) En atención a lo expuesto, la situación procesal derivada al amparo de una relación contractual de inquilinato que sirvió de base para suscribir un contrato de servicio de electricidad, en el cual se consigna la condición de propietario de la persona que ha ejercido la acción en esa calidad, combinado con el hecho de que en principio se presume que quien actúa como arrendador es el titular del derecho de propiedad según el artículo 1728 del Código Civil, por lo que debe entenderse que al admitir la entidad recurrente dicho documento como bueno y válido, este surte en su contra un efecto de oponibilidad para atestar en buen derecho la calidad cuestionada, lo cual es admisible bajo la teoría de la apariencia y por lo tanto, extiende a favor del reclamante la legitimación procesal activa.

9) A partir de la situación esbozada, se deriva en el marco procesal que la alzada al haber admitido la calidad de los otrora demandantes para

interponer la demanda de que se trata, en virtud de la valoración de la documentación precedentemente indicada, entre las cuales se encontraba el contrato de servicio suscrito a favor del actual recurrente, Juan Rodríguez, así como el contrato de alquiler intervenido con este último y Santa Bonifacio, actuó de conformidad con las leyes que rigen la materia, sin apartarse del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada debe ser casada, debido a que la corte *a qua* fundamentó su decisión únicamente en el testimonio de Argentina E. Ferreira y tildó como suficientes dichas declaraciones, quien expresó que se encontraba durmiendo al momento del incendio; que, además, otorgó valor probatorio a la certificación del cuerpo de bomberos, dejando al margen el hecho de que este documento lo que recoge son declaraciones de un organismo que no posee capacidad científica, analítica ni pericial para determinar la ocurrencia de un siniestro, por lo tanto, la exponente no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada con el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, sin pruebas que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de esta empresa y los supuestos daños.

11) La parte recurrente sostiene que las presuntas anomalías eléctricas no fueron demostradas, así como tampoco que los artefactos en el interior de su vivienda fueron afectados; que de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, el medidor o contador constituye el punto de entrega del fluido eléctrico, por lo que a partir de ese punto el usuario del servicio debe velar por la conservación y buen funcionamiento de este.

12) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando que tanto en primer grado, como ante la alzada las pruebas testimoniales y documentales fueron lo suficientemente debatidas, quedando claramente establecido la validez fehaciente de todos y cada una de las pruebas presentadas, por lo que los juzgadores al momento de emitir sus fallos, hicieron una correcta interpretación y apreciación de los hechos, y una justa aplicación del derecho y determinaron que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Para sustentar su fallo la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que a los fines de probar los hechos se agotó el informativo testimonial en audiencia celebrada por ante esta corte en fecha 16/01/2018, en la cual fue escuchada la señora Argentina E. Ferreira, cuyas credenciales se encuentran en otra parte, quien declaro que “donde se quemó la casa, vivo al frente, supongo que fue un corto circuito porque no había nadie en la casa que pudiera ocasionar el incendio, vi cuando se quemaba, estaba durmiendo me levante era entre la 12 y una de la madrugada, vi gente pero ya no había nada que hacer, el día se pasó un poco mal, la luz subía y bajaba, se iba y volvía, incluso ese día yo baje el bróker, esta vez no vi el corto circuito pero en otra-ocasión lo había visto el dueño de la casa es el señor Juan la señora la tenía alquilada, la señora estaba en la capital desde hacía una semana, tenía una niña enferma”. Que también fue escuchado el señor Luis E. Cese Bonifacio, cuyas credenciales se encuentran en otra parte, quien afirmó “se quemó todo, ese mismo día la luz tenía un sube y baja, se fue cuando llego con un alto voltaje y se prendió la casa, vivo como a 35 metros del hecho, fue como a la una de la noche, los alambre estaba prendidos. Que de acuerdo a la certificación expedida por el cuerpo de bombero del municipio de Piedra Blanca de fecha 7/4/2014, se hace contar “que el día 5 de abril del año 2014 a las 2.00 A.M. se incendió la vivienda del señor Juan Rodríguez, que el incendio fue por causa de un corte circuito de anergia eléctrica en la sección los Plátanos, donde se encontraba la inquilina de la casa señora Santa Bonifacio, el dueño de la casa estaba durmiendo al lado cuando escucho el ruido de los cables encendió la casa.

14) En el mismo ámbito de la motivación sostuvo la alzada lo siguiente:

(...) Que de acuerdo al contrato de servicio de energía eléctrica num.8249349 suscrito en fecha 22/7/2009, entre el señor Juan Rodríguez y la empresa eléctrica se comprueba la dirección de la entrega de factura del suministro de energía y corresponde a la casa localizada en los Plátanos, Piedra Blanca, próximo a la escuela, lugar precisamente en donde aconteció el siniestro, por lo que demuestra el vínculo jurídico de la recurrente con el recurrido señor Juan Rodríguez, también se evidencia que el usuario al recibir el servicio de energía lo puede hacer en calidad

de propietario de la casa o en condición de inquilino, que al constar en el expediente un contrato de alquiler suscrito entre los actuales recurridos se deriva que la señora Santa Bonifacio demandó en calidad de propietaria de los bienes muebles que se encontraban en la casa en su condición de inquilina. Que en relación a las fotografías presentadas como medio de prueba, tal como lo juzgó la juez de primer grado y al ser un criterio reiterado de esta alzada, si bien las fotografías y fotocopias en principio no hacen fe probatoria, en virtud de que las mismas pueden ser objetos de montaje y distorsiones que pueden modificar la realidad de los hechos, no menos cierto es que cuando existen otros medios de pruebas junto a las mismas, tales como el testimonio, comparecencia, otros documentos, las fotografías sirven como elementos complementarios de prueba y válidamente su contenido pueden ser acreditadas por los jueces para la solución de la causa, en el caso de la especie, muestran la destrucción por incineración a causa de un incendio de la casa así como de sus bienes muebles (...).

15) La contestación que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

16) En esa misma línea discursiva ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

17) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* para retener que la entidad distribuidora había comprometido su responsabilidad, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca, de fecha 7 de abril de 2014 y, ii) informativo testimonial celebrado en sede de apelación, el cual recoge las

declaraciones de los testigos Argentina E. Ferreira y Luis E. Cese Bonifacio, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada determinó que el accidente eléctrico que provocó la destrucción total de la vivienda, propiedad de Juan Rodríguez ocurrió debido a un corto circuito interno, producto de una fluctuación en el voltaje externo, cuyo cuidado y responsabilidad está a cargo de Edenorte, S. A.

18) Cabe destacar que ciertamente conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea desde el contador, en razón de que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación de la enunciada ley. Sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la regla enunciada precedentemente sufre una excepción, cuando ocurre un siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa energética⁷³⁷, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie.

19) De conformidad con lo indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada para forjar su convicción en derecho tuvo a bien razonar en el sentido de que el siniestro acaecido fue producto de un alto voltaje, por lo que para derivar en esa postura no se fundamentó únicamente en las declaraciones del testigo Argentina E. Ferreira, sino que también valoró una certificación del Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca.

20) En lo que concierne al cuestionamiento que formula la recurrente en cuanto a que la aludida certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca carece de rigor técnico, es pertinente destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados,

⁷³⁷ SCJ 1ra Sala, núm. 0876/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito; núm. 1517/2020, 28 octubre 2020; núm. 2073/2020, 11 diciembre 2020, B. J. inédito.

por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

21) En el contexto procesal planteado una vez los otrora demandantes, actuales recurridos, aportaron la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que según se advierte del fallo recurrido Edenorte se limitó a plantear en apelación que el siniestro no podía ser demostrado mediante el informativo testimonial celebrado, así como también que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca está desprovista de absoluto rigor técnico; sin embargo no aportó prueba, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original.

22) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* tuvo a bien juzgar en buen derecho del rigor legal aplicable, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin que incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

23) En su tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de motivación, en virtud de que se limitó a confirmar la decisión dictada por el tribunal *a quo* que condenó a la exponente al pago de una indemnización bajo el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, sin ofrecer los motivos por los cuales tuvo a bien ratificar dicha condenación.

24) La parte recurrida en defensa del fallo criticado aduce esencialmente que las motivaciones y contestaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia fueron claras, precisas y fundamentadas en los hechos y el derecho; que además le fue garantizado a las partes el legítimo derecho de defensa y contestados todos y cada uno de los puntos y conclusiones vertidos durante el proceso, por lo cual se puede desprender que la misma se encuentra suficientemente motivada.

25) Según resulta de la decisión objetada el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la corte de apelación para confirmar la referida decisión se limitó a establecer que el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin establecer un razonamiento en lo que concierne a la indemnización retenida.

26) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación⁷³⁸.

27) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

28) En el presente caso, tal como aduce la parte recurrente la corte *a qua* al confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, no expuso fundamentos en lo que concierne a la indemnización retenida, dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que, si bien retuvo la responsabilidad de Edenorte, S. A., lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción

738 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

29) Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el déficit de motivación denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-18-SEEN-00170, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1036

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María, S. R. L.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Medina Liriano y Licda. Esther I. Rodríguez Padilla.
Recurrida:	Andrea Durán Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 104-01426-1,

con domicilio social establecido en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández, Km. 4 ½, provincia San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente Enrique González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073401-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Esther I. Rodríguez Padilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 122-0002318-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esquina Santa Ana, edificio Medina I, primer nivel, provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Durán Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028958-6, domiciliada y residente en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos), provincia San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7 ½, local núm. 5, plaza “Alfred Car Wash”, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 265-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, promovidos, el primero por la entidad María S. A. y el segundo por la señora Andrea Durán Ramírez, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la empresa La Colonial de Seguros, S. A., por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA el ordinal sexto de la sentencia apelada, marcada con el número 00153-2013, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **CUARTO:** Condena a la razón social María S. A., al pago de los intereses judiciales en base a un 1.5% (uno punto cinco por

ciento), mensual, sobre la suma que la Corte tenga a bien liquidar, desde que se incoó la demanda hasta que la presente sentencia sea ejecutada.

QUINTO: Condena a la Empresa María S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Calderón, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María, S. R. L., y como parte recurrida Andrea Durán Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 20 de enero de 2009, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la avenida Antonio Guzmán Fernández entre un vehículo propiedad de la entidad María, S. R. L., conducido por Mario A. Vélez y un vehículo propiedad de Andrea Durán Ramírez, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. 070, de fecha 20 de enero de 2009; **b)** como consecuencia del referido accidente, Andrea Durán Ramírez y Doralis Rosario Santana, interpusieron una demanda en

reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa María, S. A., con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización a favor de la co demandante original, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil y declaró inadmisibles las pretensiones formuladas por Doralis Rosario Santana; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por María, S. A., y de manera incidental 1- por Andrea Durán Ramírez y 2- por Doralis Rosario Santana; la corte de apelación declaró inadmisibles la acción recursiva ejercida por esta última al tenor de la sentencia núm. 167/15, de fecha 3 de junio de 2015 y a la vez tuvo a bien rechazar respectivamente las demás vías recursivas, modificó la decisión impugnada y fijó un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la suma a liquidar por estado, contado a partir de la interposición de la demanda de marras, según el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** violación en el ámbito de la tutela judicial efectiva al inobservar el artículo 69 de la Constitución, falta de estatuir y falta de motivación; **segundo:** violación a los artículos 4 y 69.7 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución e incurrió en los vicios de falta de estatuir y de motivación, en razón de que en su fallo se limitó a pronunciar el defecto en contra de la entidad aseguradora, pero no se refirió a la oponibilidad de la sentencia en su contra, dejando en la oscuridad una parte importante en virtud de que el pago de seguro de un vehículo se realiza precisamente para garantizar al propietario ante cualquier situación.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada alega que contrario a lo sustentado por la recurrente el hecho de no hacer oponible a una empresa aseguradora una decisión condenatoria no violenta normas constitucionales, puesto que la condena recae precisamente sobre la persona o propietaria del vehículo, la cual tiene el derecho de realizar las reclamaciones pertinentes por ante la compañía aseguradora del mismo. Sostiene, además, que por norma general la entidad aseguradora no es

demandada, debido a que el propietario del vehículo es el responsable civilmente de cualquier daño que ocasione.

5) Según se deriva de la sentencia impugnada la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados por la actual recurrida como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, María, S. R. L.

6) Por lo que aquí es analizado conviene destacar que en cuanto a la demanda en oponibilidad en contra de la compañía aseguradora rige en nuestro derecho que esta responde en los términos pactados en el contrato de póliza que contiene la previsión del riesgo asegurado. En ese sentido, la participación de una entidad aseguradora en un proceso no es como producto de que son responsables civilmente, sino que le corresponde cumplir en los términos de la relación contractual asumida con su asegurado que es la parte que responde en el marco de la vinculación del hecho habiendo efectuado el pago en los términos pactados en dicha convención.

7) De la situación esbozada se deriva en un contexto de estricta legalidad que la entidad aseguradora no se considera como parte demandada propiamente en un proceso en el que se reclama indemnización como consecuencia de un accidente, es por ello que su intervención tiene una tipificación particular denominada oponibilidad de la sentencia a intervenir en los términos y límites de la póliza, puesto que admitir una situación diferente rebasaría el ámbito procesal del reclamo como producto de lo que es jurídicamente la institución sustantiva denominada interés asegurable.

8) En consonancia con lo expuesto precedentemente no es posible admitir en buen derecho que una entidad aseguradora sea demandada como parte del reclamo producto del daño sufrido pudiese constituirse desde el punto de vista del derecho de seguro en un eventual enriquecimiento ilícito que rebasaría la noción de legalidad del reclamo, puesto que no puede ser concebida como una parte demandada en responsabilidad civil, por lo menos en principio y como regla general, en aplicación del mandato expreso del artículo 133 de la Ley núm. 126-02, Sobre Seguros Privados y Fianza, de fecha 9 de septiembre del 2002.

9) Sin desmedro de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente en la página 17 del fallo impugnado la jurisdicción de alzada estatuyó sobre el punto objeto ofreciendo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) Que, en lo que respecta a la Compañía de Seguros Pepín S. A., a la luz de la legislación vigente y según se desprende de los artículos 116, 120, 130, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas en República Dominicana, habiéndose comprobado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado en el tiempo en que ocurrió el mismo, procede declarar oponible la presente sentencia a la referida entidad aseguradora (...).

10) Es preciso destacar que aun cuando se advierte que el tribunal *a qua* declaró oponible la sentencia impugnada a la sazón a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., se trata de un error material, puesto que conforme se retiene de la parte argumentativa del fallo objetado la empresa María, S. R. L., se encontraba asegurada por la entidad La Colonial de Seguros, S. A.

11) En contexto de lo expuesto ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

12) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"¹.

13) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que gravite en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 4 y 69.7 de la Constitución, en razón de que condenó a la exponente a pagar un interés judicial de un 1.5% mensual sobre la suma a liquidar, sin que dicha condenación tenga sustento legal.

15) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado alegando esencialmente que la corte *a qua* cumplió con las normas constitucionales y ofreció motivos que sustentan jurídicamente su decisión.

16) Según resulta del fallo objetado la corte valoró la comunidad de prueba ponderados por el tribunal de primer grado y que a su vez fueron objeto del contradictorio en la instrucción en sede de alzada a saber, el acta de tránsito núm. 070, instrumentada en fecha 20 de enero de 2009, que recoge las declaraciones de las partes, así como las pruebas testimoniales a cargo de la testigo Melisa Sabrina Mata, las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por la falta y descuido cometida por el conductor Mario A. Vélez, al valorar que mientras este último conducía el vehículo propiedad de la entidad María, S. R. L., tuvo un fallo en los frenos del camión e impactó el vehículo propiedad de Andrea Durán Ramírez, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

17) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* luego de retener la falta en la cual incurrió la parte recurrente tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor de la otrora demandante un interés mensual de un 1.5% como accesorio de la condenación principal contentiva de los daños y perjuicios a partir de la interposición de la demanda, indicando en el ordinal cuarto de la referida sentencia que el interés lo otorgaba a título de indemnización complementaria.

18) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

19) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

20) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habersele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

21) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

22) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

23) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar una

condenación a título de intereses judiciales, cuando lo que procedía era denominarlo como indemnización complementaria, por ser el producto de un cuasidelito, que se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no se trata de una situación que reviste trascendencia procesal relevante de gravitación tal como para anular el fallo impugnado. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María, S. R. L., contra la sentencia núm. 265-16, dictada en fecha 20 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1037

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurrido:	Víctor Manuel Musseb Jerez.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal y Licda. Bernarda Belén Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-20296-3, con domicilio en la calle

Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Socorro Teresa Feliz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312036-4, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Musseb Jerez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575809-6, domiciliado y residente en la calle La Senda núm. 72, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Bernarda Belén Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0220958-6 y 001-1319314-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Jacinto Peynado núm. 60, esquina calle Arzobispo Portes, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial AUTOSEGUROS, S.A. en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SEEN-00650, expediente No. 551-2017-EC1V-DYP-00105, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, corregida mediante el Auto No. 551-2020-SAUT-00482 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, dictada en beneficio del señor VICTOR MANUEL MESSEB JEREZ; y, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos suplicados por esta Corte. **SEGUNDO:** CONDENA la parte recurrente, la entidad comercial AUTOSEGUROS, S.A, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ONASIS DARIO SILVERIO ESPINAL y BERNARDA BELEN SANTOS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Víctor Manuel Musseb Jerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 23 de diciembre de 2016, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la calle Francisco Villaespesa esquina Máximo Gómez, entre un vehículo propiedad de Meicy Solano y una motocicleta conducida por Víctor Manuel Musseb Jerez, producto del cual este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q7260-16, de fecha 23 de enero de 2016; **b)** como consecuencia del referido accidente, Víctor Manuel Musseb Jerez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Meicy Solano, con oponibilidad a la entidad Autoseguro, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$250,000.00, por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 1.5% sobre dicha suma contado a partir de la notificación de la indicada sentencia; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la entidad Autoseguro, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora

recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión objetada.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea valoración de las pruebas que fueron aportadas, en razón de que inobservó que en el acta de tránsito se consignó que el conductor de la motocicleta, hoy parte recurrida, fue quien impactó el vehículo propiedad de la demandada original, por lo que en esas circunstancias no existía la posibilidad de retener responsabilidad en su contra.

3) La parte recurrente igualmente sostiene que, si bien fue aportada una certificación de la Superintendencia de Seguros en la cual se indica que al día 23 de diciembre de 2016 existía una póliza para el vehículo de la otrora demandada, resulta notorio que el tribunal *a qua* no valoró que la exponente recibió por parte de esta última una solicitud de póliza de seguros el día 23 de diciembre de 2016 a las 16:49 horas de la tarde y que el accidente de marras ocurrió en la misma fecha pero a las 8:30 de la mañana, por lo que quedaba demostrado que la indicada póliza de seguros fue emitida varias horas después del siniestro.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del referido medio alegando esencialmente que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos; que correspondía a la parte recurrente aportar en sede de apelación la prueba en contrario de lo consignado en la documentación analizada por la alzada, lo cual no hizo.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que de la lectura del acta de tránsito No. Q7260-16 de fecha 23 del mes de diciembre del año 2016. se establece que el conductor del primer vehículo, ya descrito, la señora MEICY SOLANO, ha declarado lo siguiente: Mientras yo transitaba por la calle Francisco Villaespesa en dirección oeste-este, al momento que ya cruzaba la esquina Máximo Gómez, el conductor de la motocicleta K0490244, venía transitando en la Avenida Máximo Gómez, en dirección sur-norte, y se me estrelló en la parre lateral

derecha, resultando mi vehículo con daños en ambas puertas derechas del lado lateral cristal del lado derecho, y otros posibles daños, no hubo lesionados en mi vehículo Mientras que el conductor del segundo vehículo tipo motocicleta señor VICTOR MANUEL MUSSET JEREZ, ha declarado lo siguiente: “Siendo las 06:31 en fecha 26/12/2016 se presentó la señora Yokasla Musseb Jerez, hermana de conductor Víctor Manuel Musset Jerez, y nos informó que mientras iba transitando por la Avenida Máximo Gómez, dirección sur-norte, impacto con el vehículo placa A686063. resultando este con lesiones y su motocicleta con los siguientes daños: botellas delanteras, millero, y demás daños a evaluar. Hubo un lesionado en mi vehículo”. Que, para probar los daños aducidos, por el señor VICTOR MANUEL MUSSET JEREZ, fue celebrada una medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado en fecha 30 del mes de mayo del año 2018. el señor RAFAEL ROCHE PINEDA, estableció lo siguiente: “(...) Nosotros trabajamos en Cervecería Nacional, cuando vamos en el trayecto la Joven entro de forma rápida en una de las intercepciones, fue por la Máximo Gómez, frente a Induvan, yo tuve que levantarlo hasta que llegó el 911, con él hasta que llegamos a la clínica, el perdió el conocimiento, yo estaba tratando de comunicarme con una familia. La señora estaba nerviosa, le tiré foto a ella y al vehículo y lo envié a mi compañía, yo fui que le quiten la chaqueta. Eso fue en la Máximo Gómez, rumbo a Villa Mella, ella andaba en Hyundai blanco. Esos fue un bloque donde no se puede andar muy. rápido. La Máximo Gómez tiene preferencia en esa intercepción (...)”. Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno. varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero. - Un testimonio con fiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos: 2do. un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate: quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo: (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II,

Págs. 223-224). Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa. Que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, no han sido presentadas pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, ni el informativo testimonial celebrada por ante el tribunal de primer grado, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto. (...).

6) En el mismo ámbito de la motivación retuvo la jurisdicción alzada lo siguiente:

(...) Que, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la jueza de primer grado debía excluir a la misma, en razón de que, si bien es cierto que la certificación de la Superintendencia, indica que el 23 de diciembre del 2016, existía una póliza, para el vehículo de la SRA. MEICY SOLANO, es evidente que el tribunal a-quo, no presto atención a nuestra presentación, pues a partir de las 16:49 del 23 de diciembre del 2016, es que iniciaba la responsabilidad y cobertura hacia el vehículo de la Sra. Meicy Solano, hoy envuelto en esta Litis. Que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas el cual dispone lo siguiente: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Que, en cuanto a la exclusión, según certificación No. 3243 de fecha 04 del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, a la fecha del accidente señalado, el vehículo propiedad de la señora MEICY SOLANO, causando del daño, se encontraba asegurado por AUTOSEGURO S.A, con vigencia desde el 23 de diciembre del año 2016 a las 8:00 am, hasta el 23 de diciembre del año 2017, a las 12:00 pm. Que entonces al ser el contrato de seguro una concertación de obligaciones entre las partes, y al no encontrarse el mismo depositado por ante esta Alzada, que permita de la verificación de las cláusulas determinar lo alegato por la parte recurrente, de que el seguro inicia su vigencia 24 horas

después de la concertación del mismo, y en su efecto contrarreste la certificación emitida por la Superintendencia de seguro antes descrita, por lo que procedía tal y como lo estableció la Jueza de primer grado, declarar la oponibilidad de la sentencia condenatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la señora MEICY SOLANO, con oponibilidad a la compañía aseguradora AUTOSEGURO, S.A, al pago de una suma indemnizatoria en calidad de guardián de la cosa inanimada, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho (...).

7) En el caso que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el vehículo propiedad Meicy Solano, la cual se encontraba asegurada por la entidad ahora recurrente, Autoseguro, S. A.

8) En la materia objeto de la contestación aludida ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) En consonancia con la situación esbozada la postura jurisprudencial aludida tiene como fundamento en que se trata de la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Conviene destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, concibe como parámetro procesal un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁷³⁹; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

11) En materia de tránsito, según resulta del contenido expreso del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, rigen los siguientes presupuestos, se presume que: *a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

12) En contexto de la interpretación sistemática con relación al texto en cuestión esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido

739 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate⁷⁴⁰.

13) Conforme resulta del fallo objetado la corte *a qua* valoró la comunidad de prueba que fue sometida al contradictorio por ante tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportadas le fueron en ocasión del recurso juzgado a la sazón, particularmente el acta de tránsito núm. Q7260-16, instrumentada en fecha 23 de diciembre de 2016.

14) Igualmente se advierte que la alzada ponderó y fundamentó su decisión particularmente en las declaraciones rendidas por el testigo Rafael Roche Pineda, en las cuales este declaró lo siguiente:

(...) Nosotros trabajamos en Cervecería Nacional, cuando vamos en el trayecto la joven entró de forma rápida en una de las intercepciones, fue por la Máximo Gómez, frente a Induvan, yo tuve que levantarlo hasta que llegó el 911, con él hasta que llegamos a la clínica, el perdió el conocimiento, yo estaba tratando de comunicarme con una familia. La señora estaba nerviosa, le tiré foto a ella y al vehículo y lo envié a mi compañía, yo fui que le quité la chaqueta. Eso fue en la Máximo Gómez, rumbo a Villa Mella, ella andaba en Hyundai blanco. Eso fue un bloque donde no se puede andar muy rápido. La Máximo Gómez tiene preferencia en esa intercepción (...).

15) A partir de un juicio de valoración de las pruebas resultantes de un informativo a cargo del testigo Rafael Roche Pineda, la jurisdicción de alzada retuvo que la causa eficiente del evento del accidente de marras se produjo por la falta y descuido proveniente de la demandada original, la cual se encontraba asegurada por la entidad ahora recurrente, al inferir que esta última mientras conducía a alta velocidad impactó la motocicleta conducida por Víctor Manuel Musseb Jerez, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de la combinación de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

16) Desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, sin embargo, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las

740 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

17) Conviene destacar que ha sido juzgado Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷⁴¹.

18) En consonancia con la situación expuesta el tribunal *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida y a la vez derivar en el razonamiento de que la falta fue cometida por la otrora demandada Meicy Solano, no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado.

19) Conforme la situación esbozada al retener la jurisdicción de alzada que procedía rechazar el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho, sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad, que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En lo que concierne al alegato de la parte recurrente, relativo a que la corte *a qua* no valoró que Meicy Solano solicitó la póliza de seguros luego de haberse suscitado el accidente de que se trata, conforme se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada rechazó los referidos argumentos tras ponderar la certificación núm. 3243 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 4 de septiembre de 2017, según la cual retuvo que el vehículo propiedad de la demandada original se encontraba asegurado por la entidad Autoseguro, S. A., con vigencia desde el 23 de diciembre del año 2016 a las 8:00 a.m., hasta el 23 de diciembre del año 2017, a las 12:00 p.m.

21) En ese mismo orden, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que la entidad Autoseguro, S. A., hoy recurrente, no aportó prueba en

741 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

contrario que pudiere establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción, a fin de articular la refutación del contenido de la certificación aludida, la cual conforme se retiene del fallo censurado fue correctamente valorada por la alzada, en el ejercicio de las facultades que le son dables por la ley.

22) Según resulta de la situación esbozada la jurisdicción *a qua* tuvo a bien a realizar una correcta aplicación de la ley al proceder a la valoración de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, desde el punto de vista del derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, y derecho de la convencionalidad, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

24) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2021-SEEN-00103, dictada en fecha 7 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Bernarda Belén Santos, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1038

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artemio Álvarez Marrero.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Franklin Álvarez Marrero.
Recurridos:	Glady María Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Suero Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Artemio Álvarez Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001260-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Franklin Álvarez Marrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0448720-6 y 034-0035905-9, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sdhalá, suite 3-5, tercer piso de la Plaza Haché, Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, km 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Gladys María Durán, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; **b)** Fernando Antonio Jorge, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0006586-9, domiciliado y residente en la parada Kilómetro 7, Ingenio Abajo, ciudad de Santiago y **c)** Vivero Africano, con domicilio en la Parada km 7, al lado del Supermercado Fausto Luciano provincia de Santiago, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Santiago Suero Díaz, debidamente matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 60105-108-16, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, primer nivel, módulo No. 3-A, sector Ensanche Román II, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores, esquina Padre Emiliano Tardif núm. 51, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-2020-SSEN-00587, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ARTEMIO ALVAREZ MARRERO, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00037, dictada el 11 del mes de enero del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados RAMÓN SANTIAGO SUERO DÍAZ y GRISALDY HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Artemio Álvarez Marrero, y como parte recurrida Vivero África, Gladys María Durán Sánchez y Fernando Antonio Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 366-2019-SSSEN-00037 de fecha 11 de enero de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio el siguiente: violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al tenor del artículo 69 de la Constitución manifestados en falta de motivos contradicción de motivos; falta de estatuir; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea interpretación de los hechos y el derecho; violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/ 0009/13 y TC/0483/18.

3) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que el recurrente no tiene calidad ni interés jurídicamente protegido para actuar en virtud de que no fue parte en el contrato de acuerdo transaccional de prestaciones laborales, suscrito entre la recurrida, en calidad de empleador y Elandieu Dimerve, en calidad de empleado, ni tampoco es un tercero que pueda deducir derecho.

4) Es pertinente resaltar que el art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁷⁴².

5) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría la pertinencia de sus pretensiones. En el ámbito de la casación como vía de recurso el interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

6) En consonancia con la situación expuesta del examen de la examinar la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte que Artemio Alvarez Marrero interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Vivero África, Gladys María Durán Sánchez y Fernando Antonio Jorge, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a su vez confirmada por la alzada. En ese sentido contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurrente fue parte impulsora del proceso derivándose que sentencia impugnada le fue adversa. Por consiguiente, se advierte que se encuentra dotado de calidad e interés para recurrir en casación, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

742 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

7) La parte recurrida plantea en segundo orden que se declara inadmisibles el recurso de casación, por ser violatorio del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, debido a que se limita a cuestiones fácticas, así como la transcripción literal de una serie de artículos y jurisprudencia.

8) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

9) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa, en ese sentido la parte recurrente invoca en el primer aspecto de su medio, que: **a)** en virtud del poder de cuotálitis de fecha 19 de diciembre de 2016, el señor Elandieu Dimerve (a) Lalan contrató los servicios del recurrente para representarlo en justicia en reclamo prestaciones laborales y derecho adquiridos por terminación del contrato de trabajo que hubo con la empresa Vivero África y señores Gladys María Durán y Fernando Antonio Jorge, hoy recurridos; **b)** que apoderado el tribunal laboral los recurridos depositaron ante esa jurisdicción recibo de descargo laboral de una fecha que data del 5 de diciembre de 2016, razón por la que desistió de la representación como abogado y demandó en daños y perjuicios a los recurridos, por el derecho que le asistía en el contrato de cuotálitis.

10) Igualmente, la parte recurrente sostiene: **a)** que la demanda en daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que recurrió en apelación y en su recurso solicitó a la corte *a qua* que hiciera un análisis de las pruebas al amparo de los artículos 1328, 1165 y 1121, del Código Civil, examinando el alcance y extensión de la relatividad de los contratos, y el influjo que puede tener un acto que no cuente con fecha cierta en perjuicio a los terceros, lo cual la alzada no se refiere a este aspecto, lo que implica falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, constituyéndose en una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva que preceptúa el artículo 69 de la Constitución; **b)** que no es jurídicamente posible hacerle oponible un acuerdo del que no formó parte y carece de fecha cierta.

11) La parte recurrida en defensa del medio propuestos por la contraparte señala: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la

alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas aportados; **b)** que al tratarse de reclamos que no tienen méritos alguno sino una persecución sin fundamento en contra de las recurridas, en tanto las notificaciones realizadas por el recurrente a la parte recurrida con relación a la existencia del poder cuota litis son posteriores al acuerdo transaccional arribado entre las partes, lo que conlleva que todas actuaciones realizadas con anterioridad a la notificación son exclusivas de las partes envueltas en conflicto, toda vez que al considerarse el hecho de que el mismo demandante reconocer que la relación contractual y su posterior notificación surgieron posterior al acuerdo transaccional.

12) El examen de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada bajo las consideraciones siguientes:

La parte recurrente estableció que no se tomaron en cuenta los parámetros legales relativos a los contratos, sin embargo, no estableció específicamente cuales. Después de examinar la decisión no hemos podido advertir que se haya desconocido una norma vigente. En el segundo alegato extraído de las argumentaciones de la parte recurrente trata de los motivos del rechazo de la responsabilidad delictual del artículo 1382 del Código Civil, según el cual las personas son responsables por cometer un hecho que causa un daño a otras y en el caso que nos ocupa el hecho imputado a la parte recurrida es la celebración de un contrato, lo que quiere decir, de alguna manera que no se ha advertido la importante diferencia que existe entre hechos y actos jurídicos. Si se alega la responsabilidad por el hecho personal del artículo antes indicado debe ser rechazada porque no tenemos una sola prueba de un hecho que demuestre una falta generadora de un daño, en cambio, al ser juzgado el contrato como un acto jurídico que respeta el orden público y que además no se trata de su incumplimiento o vale decir que rigen los artículos 1146 y siguientes del código civil que son los que tratan la responsabilidad contractual, para la cual no tiene nada que cuestionar el recurrente por no ser los recurridos parte del contrato, pues tal y como fue advertido en la sentencia atacada conforme al principio de relatividad de los contratos, la parte recurrida no está vinculada absolutamente. Con respecto al tercer alegato, sobre la cuestión de si fue notificado un contrato de mandato o representación legal a la parte recurrida con advertencias de que no se

podía celebrar ningún acuerdo, entendemos que de todas maneras quien se obligó en ese contrato fueron los señores Elandieu Dimerve (A) Lalán y el licenciado Artemio Álvarez Marrero, por tanto, no hay forma de retener responsabilidad por incumplimiento contractual. Por tanto, poco importa que el descargo laboral entre Elandieu Dimerve (A) Lalan y los señores Gladys María Duran Sánchez y Fernando Antonio Jorge no esté registrado, pues ellos no pretenden oponerle a la parte recurrente ese contrato. En consecuencia, tomando en consideración lo precedentemente indicado, esta corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia con los motivos que se suplen luego de la ponderación de la decisión de primer grado.

13) Según se advierte del fallo censurado, la parte recurrente se limitó a invocar a la corte *a qua* que no se tomaron en cuenta los parámetros legales relativos a los contratos, sin embargo, no desarrolló en qué consistieron esos parámetros, en tanto no puso en contexto a la alzada de valorar sus pretensiones relativas al punto invocado, sin embargo, la alzada en el desarrollo de la decisión se refirió alcance y extensión de la relatividad de los contratos, y a su registro como veremos más adelante

14) En consonancia con la situación enunciada en cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁴³.

15) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁷⁴⁴, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

16) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación

743 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277

744 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que no se retenían violaciones del artículo 1382 del Código Civil, ni pruebas de un hecho que demuestre una falta generadora de un daño.

17) Cabe precisar la situación creada como producto de una relación contractual desde el punto de vista de las obligaciones asumidas por las partes configuran en término de su alcance y ámbito el principio de la relatividad de las convenciones según se deriva del artículo 1165 del Código Civil, en tanto cuanto sus efectos jurídicos solamente vinculan a las partes contratantes que no perjudican ni aprovecha a terceros salvo la excepción de la denominada estipulación en provecho de otro, conforme con el artículo 1121 del citado código. En cuanto a la queja del recurrente, en el sentido de que el descargo no estaba registrado, sustentando en ese orden su inoponibilidad. En ese tenor el artículo 1328 del Código Civil dispone que: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. Ha sido juzgado por esta Sala que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros⁷⁴⁵

18) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la disposición del artículo 1328 del Código Civil no es rigurosamente aplicable a los simples pagos o descargos, pero cuando éstos se refieren a sumas importantes, los jueces gozan de un poder discrecional para determinar cuándo un acto bajo firma privada, que contiene constancia de un pago, debe ser sometido a la formalidad del registro para que adquiera fecha cierta contra tercero⁷⁴⁶.

19) En el contexto de la situación expuesta la alzada retuvo que no importaba que el descargo laboral entre Elandieu Dimerve (A) Lalan y los

745 SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 16 de 16 de abril de 2008, B.J. 1218

746 SCJ, sentencia núm. 2, 3 de septiembre, 2003, B. J. 1114.

señores Gladys María Duran Sánchez y Fernando Antonio Jorge no estuviere registrado, puesto pretendían oponerle el contrato.

20) El razonamiento que retuvo la alzada se corresponde con los presupuestos procesales que rigen demandar la responsabilidad civil no se configuraban, en el entendido de que los recurridos no fueron partes del contrato de cuotallitis igualmente el recurrente no formó parte del acuerdo laboral suscrito entre los recurridos y el señor Elandieu Dimerve (A) Lalán. Cabe destacar en el orden procesal se entiende por “parte” quien figura como sujeto activo o pasivo en ocasión de proceso, o en la suscripción de acto jurídico, en ambos casos aplica como regla general un efecto relativo, lo que significa que no aprovecha ni beneficia a terceros.

21) Que si bien es cierto que una obligación de las partes cumplir con lo pactado en un contrato de cuota litis como expresión del principio de la autonomía de la voluntad de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados, se deriva de dicha normativa que los abogados no forman parte del proceso, en tanto que su intervención se limita a realizar las gestiones para las cuales fueron contratados, en el entendido de que asumen como de cara al contrato una obligación de medio que consiste en hacer cuanto sea útil a los intereses de su presentado en el marco profesional y ético. Cuando se suscitan desavenencia entre el abogado en su relación contractual con sus clientes, corresponde en buen derecho, el ejercicio de la acción que consagra la ley para reclamar lo pactado. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación, objeto de examen

22) En lo relativo a la violación del debido proceso de ley invocado por el recurrente. Resulta importante señalar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un

corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados⁷⁴⁷.

23) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) ⁷⁴⁸.

24) De conformidad con la situación esbozada según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, en el entendido de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus pretensiones las cuales le fueron juzgada de conformidad y al amparo del derecho. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

25) En otro aspecto del medio, invoca la parte recurrente de que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo al no examinar las pruebas aportadas y dejar su decisión sin motivación.

26) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, derivó de los documentos, que no se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, de conformidad, lo cual asumió como fundamentación en derecho para adoptar el fallo impugnado, lo cual se corresponde con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen

27) En cuanto al medio de casación relativo la falta de motivos. Según se advierte de la situación esbozada precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, sesseándose en una eficiente argumentación sin haber incurrido en las violaciones denunciadas lo que le ha permitido a esta Corte de Casación,

747 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

748 Sentencia TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

retener en ejercicio de control de legalidad, que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

28) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1165, 1315 y 1328 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altermio Álvarez Marrero, contra la sentencia núm. 1498-2019-2020-SS-EN-00587, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1039

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Inés Núñez Muñoz.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), Sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio y asiento social, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte número 87, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, 2do Nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazuze, *suite 304*, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inés Núñez Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074633-2, domiciliada y residente en el sector La yuca de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001203-2, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 6, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio *ad hoc* en la calle Camino del Trébol esquina 27 Oeste, apartamento C-4, residencial Alba, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso y por en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.0506-2017-SCON-00564 de fecha 21 de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Js. Mirambeaux, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Inés Núñez Muñoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inés Núñez Muñoz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00564 de fecha 21 de diciembre de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de prueba; **segundo:** errónea interpretación de los hechos; **tercero:** falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

3) La parte recurrente sostiene en el primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, que: **a)** la recurrida debió aportar las pruebas para edificar al tribunal de la ocurrencia del hecho, presentando la demanda vacía con declaraciones testimoniales de personas que no estaban en la ocurrencia del siniestro, lo que imposibilitaba al tribunal a

establecer derechos sobre sus pretensiones; **b)** que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues la recurrente demostró que el origen del siniestro fue ubicado en la parte interna de la vivienda, por lo que es improcedente comprometer su responsabilidad civil, en virtud que los usuarios son responsables de las instalaciones eléctricas internas, en consonancia con las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

4) La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que: **a)** contrario a lo invocado la hoy recurrido fundamentó su demanda en pruebas que fueron valorados por los jueces del fondo, descritas en las páginas 3 y 6 de la sentencia impugnada, así como en tres testigos; **b)** que los argumentos de la recurrente fueron rechazados como se infiere en la página 9 del fallo censurado al no suministrar pruebas que contradijeran las presentadas por su contraparte y e no se probó su tesis de que el incendio se debió a un corto circuito en el interior de la vivienda, por lo que la errónea interpretación de los hechos no se configuran.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁴⁹.

6) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁷⁵⁰, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

7) La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a crítica sus-
tenta como argumentación lo siguiente:

(...)Que de la valoración conjunta y armoniosa de los medios de pruebas aportados al plenario, y en atención a los principios de la lógica y

749 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

750 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

razonabilidad, esta corte ha podido fijar los hechos jurídicos siguientes: que de acuerdo a la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha 07/07/2016, consta que: “Siendo las 02:30 a. m. de la madrugada del lunes 3 de julio del 2016, este cuerpo bombero se dirigió a sofocar el incendio en la calle Club Rotarlo no.48 del sector La Yuca de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Después que el equipo técnico hizo la evaluación correspondiente a dicho siniestro ocurrido, podemos dar fe y testimonio que el fuego fue iniciado en la alambrada de alimentación de afuera hacia dentro, dichos cables de alimentación de suministro de energía se aterrizaron provocando el incendio en el contador y este fuego fue propagado en el interior de la vivienda de la señora Inés Núñez Muñoz”; Que es criterio de esta alzada en relación a la valoración de la prueba referida precedentemente , que si bien es cierto que ella no puede bastarse a sí misma para determinar la causa del siniestro, no menos cierto es que con ella se determina la fecha y lugar del suceso, porque si bien no son los primeros en presenciar los hechos, pero son en su generalidad los que deben llegar de la manera más rápida al ser informados de la ocurrencia del suceso, esto así por la naturaleza de su trabajo consiste en detener o extinguir incendios y son los primeros en escuchar los comentarios de las personas, vecinos y los agraviados de cómo aconteció, qué generó el incendio y dar constancia de cómo terminó el incendio, la condición de deterioro de la vivienda y las posibles razones de las posibles causas, es decir, una prueba complementaria que ayuda o sirve para determinar el hecho. Que consta el acta de inspección realizada por el Departamento de Investigación de Siniestro de la Policía Nacional, que: “en base a las llamas y su forma de propagación, el incendio que destruyó la referida vivienda se produjo por una fluctuación en el sistema eléctrico externo, el cual se reflejó en lo interno de la vivienda”. - Que en cuanto al informe testimonial, que no es más que las afirmaciones de personas sin interés, que rinde una declaración acerca de la existencia de un hecho conocido; en el caso de la especie, en la instrucción del proceso fue agotado el informativo testimonial de la señora Martina González, cuyos datos personales fueron referido en otra parte de la sentencia, quien a preguntas afirmó; ... estaban trabajando para poner 24 horas, era fin de semana parece dejaron cables flojos y se produjo el incendio, fue a las 2 de la madrugada, con la bulla de la gente, salí estaban totalmente prendidos los alambres

de afuera hacia dentro; ella tenía una pensión y cada habitación tenían trastes”; igualmente fue escuchada la señora Ana Dolores Llanos Santos, cuyos datos personales fueron referido en otra parte de la sentencia, quien a preguntas afirmó: ... ese día trabajando con las 24 horas, con la bulla desperté; yo vivo a dos casas, las mujeres salieron en toallas, no se pudo hacer nada; comenzó al frente, yo llegué seguido”; en las mismas condiciones fue escuchado el señor José Amado Burgos García, quien a preguntas afirmó; “... estaba durmiendo escuche una señora gritando !!Auxilio;¡ me hace seña del incendio; empezamos a sacar los ajueres de la casa del lado, llegaron los bomberos y empezaron a apagar el fuego, se le acabo el agua, buscaron más y terminaron el incendio, no dio tiempo a sacar nada; empezó el fuego por delante”.

8) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

“Que en la valoración del informativo esta corte aprecia que las declaraciones fueron consistente, con referencia a los acontecimientos del día del siniestro al coincidir en que la empresa se encontraba haciendo cambios en la red eléctrica de la zona, que el incendio se produjo en el frente de la vivienda en los cables que alimentan la energía eléctrica de la vivienda, hecho sostenido por las dos certificaciones expedidas tanto por el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, como por la expedida por el Departamento de Investigación de Siniestro de la Policía Nacional. –

9) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados como producto del incendio que se originó en su vivienda por una fluctuación en el sistema eléctrico externo propiedad del recurrente, donde se quemó su vivienda y todos los muebles.

10) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados los siguientes eventos a saber: a) dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez de fecha 7 de

julio de 2016, donde se acredita que el 3 de julio de 2016, siendo las 2:30 a.m. ocurrió un incendio en la calle Club Rotarlo núm. 48 del sector La Yuca de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, determinando el equipo técnico -luego de la evaluación del siniestro- que el fuego fue iniciado en la alambrada de alimentación de afuera hacia dentro, los cuales se aterrizaron provocando el incendio en el contador y propagándose en el interior de la vivienda de la señora Inés Núñez Muñoz; **b)** inspección realizada por el Departamento de Investigación de Siniestro de la Policía Nacional, la cual arrojó que: “en base a las llamas y su forma de propagación, el incendio que destruyó la referida vivienda se produjo por una fluctuación en el sistema eléctrico externo, el cual se reflejó en lo interno de la vivienda; **c)** el informativo testimonial en el que se destaca que el incendio inició en los cables colocados en el exterior de la vivienda.

11) De la situación esbozada precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo la participación activa del tendido eléctrico al valorar las certificaciones del cuerpo de bomberos, la inspección del Departamento de Investigaciones de Siniestro de la Policía Nacional y las declaraciones de los testigos Martina González, Ana Dolores Llanos Santos y José Amado Burgos García, quienes confirmaron la ocurrencia del incendio de la vivienda propiedad de la señora Inés Núñez Muñoz, las cuales se recogen en el fallo impugnado.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁷⁵¹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁷⁵²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos

751 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

752 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁷⁵³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En el caso que nos ocupa al amparo de la comunidad de prueba sometida al contradictorio la alzada retuvo que la causa del siniestro de la vivienda de la recurrida y sus ajuares fue producto de una fluctuación en el sistema eléctrico externo del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, sin embargo, la entidad prestadora del servicio esta última no demostró causas eximentes de responsabilidad algunas en el sentido de que el incendio fue provocado en el interior de la vivienda. En ese sentido, la corte *a qua* formó actuó correctamente en derecho, por lo que no advierte la existencia de los vicios de legalidad invocados que hagan anulable la decisión impugnada. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

14) La parte recurrente en el tercer medio sostiene que, la sentencia impugnada contiene una condena de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en contra de la recurrente, sin motivos ni justificación, la cual es irracional y desproporcionada.

15) La parte recurrida en defensa del medio propuesto señala que: **a)** la sentencia impugnada contiene una motivación amplia y suficiente en cuanto a la valoración de las pruebas dando respuestas a todos los puntos que le fueron planteados y una explicación precisa de los motivos que llevaron a asumir la condena y el rechazo del recurso de apelación; **b)** que el monto de los daños y perjuicios fijados por la decisión de primer grado y confirmado por la alzada resulta de la prueba aportada para la apreciación de los jueces del fondo de la cuantía de los daños, específicamente un avalúo realizado a la vivienda objeto del siniestro por el ingeniero Miguel Núñez María, del cual la alzada hace mención en sentencia las páginas 5 y 6, también de varias facturas que contiene los efectos inmobiliarios que se encontraban en la vivienda los cuales fueron calcinados por el incendio; **c)** que con esos medios de prueba se demuestra que la suma asignada como daños y perjuicios provocados por el incendio se ajustan a las pérdidas sufridas como consecuencia del siniestro.

753 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1309

16) Conforme la contestación suscitada se advierte que la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto de la indemnización hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, y emitió las suyas propias en el sentido siguiente:

“Que en la vivienda operaba una pensión familiar, que la presentación de diversas facturas a su nombre-expedida por distintas casas de comercio acreditan, además del incendio de la vivienda la pérdida de RD\$474,865.00 como consecuencia de la incineración de sus ajuares y utensilios. Que de las imágenes fotográficas muestran el deterioro de la vivienda y en las que se comprueba que estaba destinada para alquiler de habitaciones, prueba tecnológica que como medio de prueba resulta complementaria, además no cuestionada por la contraparte, que proporcionan al proceso una idea de cómo quedó la vivienda después del siniestro. - Que frente a estas pruebas, la contraparte no ha rebatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medios de pruebas que contradigan las presentadas, tampoco ha probado razonablemente la tesis de que el incendio se debió a un corto circuito en el interior de la vivienda, que acoger sus pretensiones es entrar en el campo de la especulación, de donde se deduce que la tesis de la recurrente no es más que un simple alegato, pues sus presunciones conllevaría contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que se colige que el recurso de apelación debe ser rechazado.

17) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* produjo un desarrollo argumentativo relativo a la justificación del monto de la indemnización por los daños materiales a partir de comprobar que en la vivienda operaba una pensión familiar, y que del examen de diversas facturas a nombre de la recurrida de distintas casas de comercio por un monto de cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco (RD\$474,865.00) de los ajuares y utensilios así como el peritaje del Ing. Miguel Ángel Hernández y Marías del valor del mercado de la mejora que resultó totalmente destruida por un monto de setecientos sesenta y nueve mil cientos veinticinco pesos (RD\$769,125.00) -lo cual no fue controvertido por la hoy recurrente-; así como los daños morales.

18) En el contexto de la situación expuesta ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativo a los daños materiales y morales⁷⁵⁴.

19) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁷⁵⁵.

20) En la contestación que nos ocupa si bien es cierto que la sentencia de primer grado en cuanto el daño moral la alzada ejerció la facultad de adoptar motivos, bajo el fundamento de apreciar las aflicciones emocionales sufridas por el demandante producto del evento generador del daño, igualmente, en cuanto a los daños materiales retuvo que el incendio destruyó propiedad de la demandante original, así como las facturas de sus ajueres y el peritaje del evaluó de la mejora, los que fueron suministrados en ocasión de la instrucción del proceso de lo que se deriva que el monto de la indemnización, y la argumentación que la sustenta se corresponden con la justificación del dispositivo.

21) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁵⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

754 SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303

755 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

756 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁷⁵⁷.

22) En la contestación que nos ocupa se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes por los cuales confirmó el monto indicado a título de indemnización a favor de la actual recurrida. Por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen

23) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

757 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1040

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Ochoa, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería Ochoa, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal

ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 106, tercer nivel, ciudad y provincia Santiago de los caballeros y Roberto Antonio Rosario Estrella, de generales desconocidas, representados por los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0106092-3 y 031-0106243-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peatón núm. 50, sector Hato Mayor, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo núm. 139 esquina av. Presidente Antonio Guzmán, apartamento 2-C, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la av. Independencia km. 9 ½ núm. 423, esquina calle Vientos del Este, suite 205, segundo nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A. y el señor, Roberto Antonio Rosario Estrella, recurrentes principales y el Segundo (2do.), de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los señores, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, recurrentes incidentales, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SEEN-01299, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por los señores, Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, en contra de la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A. los señores, Roberto Antonio Rosario Estrella, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- Tercero: Condena a los recurrentes principales, la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A., el señor, Roberto Antonio Rosario Estrella, los señores, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados, Simón Gil y Shantall Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Ochoa, S.A. y Roberto Antonio Rosario Estrella, y como parte recurrida Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 8 de octubre de 2016 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial, con la implicación de 3 vehículos: i) tipo camión, marca Freight Liner, conducido por Roberto Antonio Rosario Estrella, propiedad de Ferretería Ochoa S.A.; ii) automóvil marca Kia, conducido por Nereyda Altagracia Castillo Rodríguez, propiedad de Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y; iii) vehículo marca Toyota, conducido por Ysrael María Gil Rodríguez y ocupado también por Gladys Mercedes Sala; **b)** producto de dicho accidente los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01299, de fecha 29 de octubre de 2018, que condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 de manera *in solidum*; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados primigenios de manera principal e incidental, recursos que fueron rechazados, al tiempo que fue confirmada la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe resaltar como cuestión procesal relevante, que mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0406 de fecha 31 de enero de 2022 esta Primera Sala juzgó el recurso de casación contra la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020 —decisión a su vez que es la misma impugnada en esta sede de casación— interpuesto por Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal en contra de Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, hoy recurridos, en ocasión del cual esta sala procedió a casar parcialmente el referido fallo con envío.

3) Del examen de los documentos aportados al expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, si bien la parte hoy recurrente persigue la casación de la sentencia descrita, tal y como lo pretendían en su recurso Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, se retiene que los fundamentos de sus medios son esencialmente distintos, así como también el hecho de que se produjo una casación parcial de dicha sentencia. No obstante, la situación enunciada concierne al régimen de responsabilidad civil compartida en perjuicio de los demandados

primigenios, al tiempo que se ordenó el pago de RD\$500,000.00 en favor de los hoy recurridos, en una condena que la alzada denominó como “solidaria”.

4) En consonancia con la situación procesal esbozada, es necesario valorar como a fin establecer la correspondiente delimitación procesal en cuanto al régimen jurídico que rige entre obligación solidaria y obligación *in solidum*. En ese sentido la primera institución se encuentra formalmente positivizada en el ordenamiento jurídico como parte del ámbito contractual, mientras que la segunda es el producto de una creación jurisprudencial pretoriana que rige para el ámbito extracontractual, vale decir para lo delictual y cuasi delictual.

5) Las obligaciones solidarias, consagradas en los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, son aquellas que se componen por una pluralidad de partes con relación a una obligación singular, en la que existen derechos y facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito entre aquellos que conforman la relación jurídica, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

6) En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se clasifica la solidaridad en ocasiones como activas a las que identifica una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. Por otro lado, la solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

7) En nuestro contexto jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado

de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso⁷⁵⁸.

8) La solidaridad pasiva como concepto propio del derecho sustantivo, es aquella que supone la existencia de varios deudores obligados al pago de la totalidad de una misma deuda, quienes pueden ser perseguidos indistintamente a opción del acreedor. En este caso se procura una garantía contra la insolvencia de uno de los codeudores, en tanto que cada uno desempeña una función recíproca de garante, hecho este que representa una relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída⁷⁵⁹, para brindar mayor seguridad al crédito.

9) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1197, 1200 y 1202 del Código Civil, la figura de la solidaridad solo puede nacer como producto de una estipulación expresa entre las partes obligadas o de pleno derecho cuando existe una disposición legal que así lo ordene. De esta manera la legislación establece un carácter limitativo para la clasificación de las obligaciones solidarias, en tanto que la aplicación de sus efectos excluye, de manera general, las obligaciones que nacen fuera de la esfera contractual y las que no se encuentren legalmente identificadas con el carácter de solidaridad.

10) Las obligaciones *in solidum*, de su parte, ha sido concebida como una institución de origen jurisprudencial que supone un sistema de protección y garantía en favor de una víctima, en ocasión de un delito o un cuasi delito quien podrá reclamar la reparación de los daños sufridos a cualquiera de las personas que se consideren responsables de su causa. Esta regla no solo aplica para aquellos que han cometido una misma falta, sino que incluye la hipótesis en la que varias personas han incurrido en faltas distintas que han contribuido a un mismo daño, así como también en los casos de responsabilidad civil objetiva en los que existe una presunción de responsabilidad, totalmente independiente a la comisión de una

758 Terré, F. et al (2005), Droit Civil Les Obligations, Paris, Francia, Dalloz.

759 Terré, F. et al (2005), Droit Civil Les Obligations, Paris, Francia, Dalloz.

falta, tal es el caso de la comitencia acumulativa o la guarda compartida de la cosa inanimada⁷⁶⁰.

11) En el contexto de las obligaciones —tanto las solidarias como *in solidum*—, si bien pudieran guardar ciertas similitudes básicas, jamás deben ser confundidas entre sí; en tanto que el tipo de relación de derecho que surge de manera *in solidum* nace exclusivamente de la configuración de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, mas no de un contrato suscrito entre las partes envueltas o de una disposición legal expresa.

12) En el estado actual de nuestro derecho la jurisprudencia no ha negado la existencia de las obligaciones *in solidum*, a pesar de que la legislación ha permanecido silente en ese sentido. En ese sentido es pertinente destacar que la utilización indistinta del término “solidario” para describir o identificar tanto a una como a la otra, constituye una costumbre afianzada, aunque no precisamente correcta, que no niega en modo alguno la existencia de ambas figuras en nuestro sistema jurídico nacional, en el entendido de que la precisión y distinción de los efectos y características de cada una puede quedar implícitamente esbozado en los hechos de la causa y derivados de la *ratio decidendi* del fallo dictado.

13) En el ámbito de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que *cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a la reparación de su totalidad, sin que sea necesario tener en cuenta el reparto de responsabilidades que se lleva a cabo entre ellos y sin que esto afecte al alcance de sus obligaciones con el perjudicado*⁷⁶¹.

14) En lo que concierne a la tendencia de los tribunales del orden judicial de utilizar el término *solidaridad* e *in solidum* de manera indistinta, ha sido juzgado en el mismo entorno del derecho francés que: *Los jueces de fondo que, apoderados de una demanda de condenación in solidum, declaren que los coautores de un mismo daño deben reparar solidariamente el perjuicio causado por su falta, han tenido necesariamente,*

760 Terré, F. et al (2005), Droit Civil Les Obligations, Paris, Francia, Dalloz.

761 Corte de Casación Francesa, Tercera Cámara Civil, 5 de diciembre de 1984, 82-16.212; Boletín 1984 III núm. 206

aunque por un uso impropio del término, la intención de pronunciar la existencia de una obligación *in solidum*⁷⁶².

15) En esencia, la situación relativa a la analogía que existe entre las obligaciones solidarias de carácter pasivo y las obligaciones *in solidum* radica, única y puntualmente, en sus efectos principales, en tanto que cada deudor se obliga por la totalidad de la deuda y el pago hecho por uno de ellos libera los demás deudores de su obligación con el acreedor. Por lo que la utilización errónea del término solidaridad en lugar de *in solidum* no conduce a una vulneración procesal que afectare la legalidad de lo juzgado en sede de fondo.

16) Conviene destacar que las diferencias fundamentales de las instituciones enunciadas se circunscriben, en primer orden, a la causa que las genera, tomando en consideración que las obligaciones solidarias se producen por un acuerdo de voluntades entre las partes suscribientes o por una disposición legal expresa, mientras que las *in solidum* encuentran su origen en un hecho extracontractual atribuible a más de una persona, que genera un daño en perjuicio de una víctima que se convierte en acreedora de las partes responsables.

17) Conforme la situación expuesta se deriva irrefragablemente que las obligaciones solidarias se caracterizan por un sistema de representación entre los deudores que trae como consecuencia, esencialmente que los resultados de la puesta en mora, interrupción de la prescripción, cosa juzgada, oposición de terceros y vías de recurso surtan efecto para cada uno de los codeudores sin necesidad del concurso de todos.

18) La jurisprudencia francesa ha juzgado que la representación que se deriva de la solidaridad pasiva no puede ser aplicable para los casos en los que los accionares de uno de los deudores aumente la obligación en perjuicio de los otros, por lo que se entiende que la referida representación produce efectos *ad conservandam vel perpetuendam obligationem, non audendam* (para la preservación y perpetuación de la obligación, no para su aumento).

19) En cuanto al alcance y ámbito de ejecución de las obligaciones *in solidum* rige que no tienen un carácter de representación mutua entre

762 Corte de Casación Francesa, Cámara Mixta, 26 de marzo de 1971, Boletín de Sentencias Corte de Casación Sala Mixta N.6P.7

los deudores envueltos, hecho este que implica que, si bien pueden ser perseguidos a opción del acreedor, este último debe agotar en contra de cada uno de ellos todas las acciones necesarias para producir los efectos jurídicos procesales propios de la materia⁷⁶³.

20) Con relación a la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia recurrida se deriva que la corte *a qua*, al condenar a los demandados al pago de un mismo monto indemnizatorio, por entender que existía una responsabilidad compartida en la comisión de la falta que dio lugar al daño causado, y en aplicación del régimen de responsabilidad civil del comitente por hechos de su preposé, cuyo contenido normativo no expresa la posibilidad de una responsabilidad civil solidaria, se deriva en buen derecho que la cuantía fijada por la alzada constituye una verdadera condena *in solidum*, que genera derechos y obligaciones recíprocas entre todas las partes envueltas en el proceso y vincula a los deudores a una misma causa. En esas atenciones, el error de denominación procesal en que incurrió la alzada no afecta la legalidad de la sentencia impugnada.

21) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que un proceso se considera conceptualmente indivisible cuando queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁷⁶⁴.

22) Conforme con la situación enunciada cuando existe indivisibilidad el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras que se benefician de la misma facultad, tal y como sucede en la contestación que nos ocupa, en tanto que Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, parte recurrente en el recurso de casación correspondiente al expediente 001-011-2021-RECA-00678, mediante el fallo hoy impugnado fueron condenados conjuntamente con los hoy recurrentes al pago de RD\$500,000.00 de manera *in solidum* en favor de los recurridos, decisión que fue casada parcialmente en ocasión del referido recurso de

763 Terré, F. et al (2005), Droit Civil Les Obligations, Paris, Francia, Dalloz.

764 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

casación, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0406 de fecha 31 de enero de 2022 emitida por esta sala.

23) Partiendo de que el fallo impugnado fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido bajo un esquema de concurrencia de vulneraciones análogas, se deriva en buen derecho que las reglas de la indivisibilidad características de la materia aprovechan al recurrente, lo cual implica que el recurso de casación fallado en primer orden, que dispuso la nulidad del fallo impugnado, impone conocer el diferendo nuevamente en todas sus manifestaciones por la misma corte de envío a la cual fue remitido.

24) En consonancia con lo expuesto se deriva que la situación procesal generada aprovecha a los actuales recurrentes, en tanto cuanto tendrán el derecho de deducir todas las acciones defensivas que se deriven de la casación con envío que se enuncia precedentemente.

25) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha Juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁷⁶⁵.

26) En la contestación que nos ocupa, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando el fallo impugnado, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal que se deriva de la aplicación del derecho.

27) Es preciso señalar que el envío de la contestación juzgada por esta Sala, según la sentencia núm. SCJ-PS-22-0406 de fecha 31 de enero de 2022, aprovecha a los actuales recurrentes Ferretería Ochoa, S.A. y Roberto Antonio Rosario Estrella, quienes resultaron condenados conjuntamente con Nereyda Altigracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, al pago *in solidum* de una indemnización por concepto

⁷⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

de daños y perjuicios, por lo que la decisión que adoptare la jurisdicción de envió le podría favorecer o perjudicar al ahora recurrente por el alcance de la obligación *in solidum* e indivisibilidad que revisten ambos litigios, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal casar nuevamente la misma decisión que en el contexto del objeto y de la causa se encuentran indisolublemente ligadas.

28) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, según el mandato del numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensación de las costas, lo cual se dispone, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1197 – 1202 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ferretería Ochoa, S.A. y Roberto Antonio Rosario Estrella, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1041

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Cabrera Ulloa.
Abogados:	Licda. Ana Virginia Vásquez Ulloa y Lic. Félix A. Ramos Peralta.
Recurridos:	Felipe Pichardo Castillo y compartes.
Abogados:	Lic. Efrén Ureña Almonte, Licdas. Cristina Martínez y Catalina Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cabrera Ulloa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022580-2, domiciliada y residente en la calle

Primera núm. 11, sector Mirador Sur, provincia Puerto de Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ana Virginia Vásquez Ulloa y Félix A. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0083528-7 y 037-0055992-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, apartamento 1-9, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Felipe Pichardo Castillo, Isaías Pichardo Ozorio e Isidra Pichardo de Durán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0067477 (sic), 037-0017061-0 y 037-0033034-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Efrén Ureña Almonte, Cristina Martínez y Catalina Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011449-3, 040-0003615-4 y 001-0111620-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 3, casa núm. 49, sector el Invi, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 12, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Núm. 466/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, del Ministerial Rafael José Tejada, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la señora MARÍA DEL CARMEN CABRERA ULLOA, de generales anotadas, contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-00127, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la Sentencia Núm. 1072-2020-SSEN-00127, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva consta copiada en el*

*cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara las costas a cargo de la masa a partir con distracción en favor y provecho de los Licdos. Efrén Ureña Almonte, Cristina Martínez y Catalina Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María del Carmen Cabrera Ulloa y, como parte recurrida Felipe Pichardo Castillo, Isaías Pichardo Ozorio e Isidra Pichardo de Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, en calidad de sucesores del *decurjus* Herminio Eusebio Pichardo, interpusieron una demanda en participación de bienes inmuebles contra María del Carmen Cabrera Ulloa, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2020-SCON-00127; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 627-2021-SSN-00035, en consecuencia, la alzada confirmó la decisión de primer grado. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que no se depositó copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Según resulta del expediente dentro de los documentos aportados figura depositada la copia auténtica y certificada de la sentencia criticada, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 815 párrafo 2 del Código Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no ponderar la prueba; **tercero:** falta de motivos.

5) En el segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que no ponderó la prueba que demostraba que la hoy recurrente solo dispone el derecho a usufructo del inmueble, cuya partición se pretende, amparado en el contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, es decir no recae un derecho de propiedad sobre este bien.

6) Sobre el punto analizado, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...se trata de una cuestión que debe ser dilucidada y decidida en la etapa de fondo de la partición lo cual no puede ser decidido en esta primera etapa (...). Por tanto, debe rechazar el medio propuesto por carecer de sustento o fundamento jurídico en esta etapa del procedimiento...

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, María del Carmen Cabrera Ulloa pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, alegando que no tiene derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de partición, sino que posee el derecho de usufructo.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar en término de control de legalidad si el indicado argumento debió ser ponderado por el

tribunal de fondo en ocasión de la demanda en partición, como lo alega la recurrente o el juez comisario, como lo concibe la sentencia impugnada.

9) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

10) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición⁷⁶⁶, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

11) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

12) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si el bien inmueble envuelto en la litis, pertenecía o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad

766 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 29 enero 2020, Inédito.

y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

13) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretensión de exclusión, tales como: (i) el contrato de arrendamiento núm. 029-90, de fecha 5 de febrero de 1990, celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la hoy recurrente; (ii) la certificación de fecha 22 de febrero de 2018, según la cual asevera la existencia del contrato de arrendamiento antes descrito; piezas probatorias con las cuales la actual recurrente pretendía probar que sobre el aludido bien inmueble no tenía un derecho de propiedad reconocido, cuestiones que debieron ser valoradas por la jurisdicción de alzada en ese momento en razón de la relevancia en la solución del litigio.

14) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el bien inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la renuncia a la comunidad que alegaba la recurrente en sede de la primera etapa.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00035, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1042

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Miriam Feliz Feliz.
Abogado:	Lic. Adolfo Jiménez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, no. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292037-7, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández Peguero abogados, ubicada en la calle Caonabo, núm. 42, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miriam Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0049625-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de madre de Pedro Luis Velásquez Feliz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027994-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental, plaza Los Ángeles, local 103, primer nivel, sector Los Ángeles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 034-2016-SCON01353 de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. Segundo: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de

junio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida, Miriam Feliz Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de un presunto accidente eléctrico ocurrido en fecha 5 de noviembre de 2015, en que se desprendió un cable de electricidad y electrocutó al señor Pedro Luis Velázquez Feliz, provocando su fallecimiento; Miriam Feliz Feliz (madre del fallecido) incoó contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 508, de fecha 19 de mayo del 2015, 034-2016-SCON-01353 de fecha 13 de diciembre de 2016 condenando a EDESUR al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales en favor de la demandante, más un 1% de interés compensatorio; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba

sometidos a debate; y, de los de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega en resumen que a la corte *a qua* no se le demostró de manera fehaciente si verdaderamente Edesur era la guardiana de los cables que causaron los daños, no obstante, dicha jurisdicción se limitó a acreditar dicha condición por la zona de concesión y por un testimonio, siendo necesario por lo menos una certificación de la Superintendencia de Electricidad, lo cual no fue aportado; alega además que se desnaturalizaron las pretensiones de la entonces apelante cuando la alzada hace referencia a *“que la recurrente arguye que no ha sido probada la forma ni la causa de la muerte del señor Pedro Luis Velázquez Feliz”*, cuando lo cierto es que la apelación únicamente se sustentó en el no establecimiento del lugar exacto de la ocurrencia del hecho, limitándose a una calle y un sector, lo que impide determinar materialmente quien sea el propietario del cableado; invoca además que no se demostró la relación de causalidad para retener la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad; por último aduce que la sentencia no contiene motivos concretos y específicos que sustenten el fallo, lo que contraviene derecho fundamentales y la jurisprudencia constante.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado, puesto que ante la alzada quedó demostrados el vínculo de causalidad por la electrocución del señor Pedro Velázquez Feliz debido al desprendimiento del cableado eléctrico propiedad de Edesur y al ser esta la entidad concesionaria en la zona, no obstante, es a la hoy recurrida que le correspondía demostrar todo lo contrario; aduce además que en el caso se demostraron todos los elementos de la responsabilidad en perjuicio del guardián; añade además que de las motivaciones del fallo cuestionado se puede verificar que la alzada respondió a las pretensiones del recurrente cuando indicó que Edesur comprometió su responsabilidad por ser la propietaria del tendido eléctrico; asimismo, fue demostrada la causa de la muerte del señor antes mencionado, según el acta de defunción depositada al efecto, contrario a lo que se denuncia; por ultimo alega que la recurrente no establece en qué consistió la falta de motivación y la violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, ya que ello no sucede, puesto que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada.

5) De la verificación de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo que Edesur era la guardiana de los cables electrificados que causaron los daños, razonando en la forma siguiente:

...Tratándose de un cable de energía eléctrica ubicado en las redes aéreas de la localidad bajo suministro de Edesur, según se desprende del contrato de concesión entre las Edes y el Estado Dominicano, respecto a la distribución de la energía eléctrica, jurídicamente esta es la guardiana de la distribución en la zona, por lo que existe una presunción de propiedad, por tanto corresponde a Edesur haber demostrado lo contrario, lo cual no ha hecho y por ningún medio ha justificado ninguna de las causas exoneratorias a su favor, por lo que responde de los daños y perjuicios ocasionados al recurrido por las lesiones sufridas, en su condición de guardián de la cosa que causó el daño ...

6) De lo anterior se verifica que a la corte *a qua* no se le aportó un documento específico que determinara de manera puntual que Edesur S. A., fuera la entidad distribuidora de electricidad propietaria de los cables electrificados que causó la electrocución en cuestión, no obstante, se advierte que dicha jurisdicción lo determinó por la zona de concesión y en base a las declaraciones de la testigo Rosaida Valentín Feliz.

7) En cuanto a la zona de concesión, se ha juzgado de manera reiterada que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁷⁶⁷; y que las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión⁷⁶⁸.

⁷⁶⁷ SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

⁷⁶⁸

8) En el caso concreto, la alzada determinó que Edesur era la propietaria del tendido eléctrico en cuestión por la dirección del hecho “la calle Nicolás Ramón, Sector Villa Estela, Barahona” corroborando ello con las declaraciones del testigo Rosaida Valentín Feliz, lo que advierte que corresponde a la Zona Sur de la República Dominicana, en esas circunstancias correspondía a Edesur demostrar que el cable que produjo los daños no era de su propiedad, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que consiste en asignar la imposición de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, lo cual no hizo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

9) En lo que se refiere a que la corte *a qua* desnaturalizó las pretensiones del entonces apelante, al indicar que este hizo referencia a “*que la recurrente arguye que no ha sido probada la forma ni la causa de la muerte del señor Pedro Luis Velázquez Feliz*”, lo cual no es cierto.

10) En el caso, esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente se ha limitado a sustentar sus alegatos sobre se desnaturalizaron sus pretensiones en apelación; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acto de apelación con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dicho documento, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

11) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁷⁶⁹, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que la recurrente se limitó a argumentar y no aportó el aludido acto de apelación que demuestre la violación invocada, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto a la queja sobre que no se demostró la participación activa del fluido eléctrico como causa del accidente, ni la relación de causalidad, lo cual era necesario para retener la responsabilidad de Edesur.

769 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

13) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el caso concreto, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de Edesur por ser la guardiana de los cables que provocó la electrocución del hijo de la actual recurrida, ofreciendo el siguiente razonamiento:

...Por el testimonio de la señora Rosaida Valentín Feliz (recibido en audiencia ante el juez a quo y cuyas declaraciones se encuentran transcritas en la sentencia impugnada) y ante la ausencia de prueba en contrario, quedó establecido que la descarga eléctrica la recibió la víctima mientras se encontraba en la calle Nicolás Ramón del sector villa Estela y se desprendió un cable del poste del tendido eléctrico, pues este testigo declaró que: “yo estaba en el sector Nicolás Ramón del sector Villa Estela vendiendo víveres. Estaba en la esquina esperando un cliente, oí una explosión. Cuando mire el transformador estaba botando humo, se desprendió un alambre. En la acera había un muchacho, pero alcance a ver el muchacho, el alambre le cayó arriba.” Se ha probado que la citada víctima sufrió la descarga eléctrica que le causó la muerte, con lo cual no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño. Si una persona camina en la vía pública y le cae un cable energizado, es obvio el estado de anormalidad de la cosa, pues lo normal es que esté debidamente asegurado y en una altura suficiente como para evitar toda posibilidad de contacto con las personas.

15) Como se puede observar, la alzada determinó soberanamente que la electrocución que causó el fallecimiento al hijo de la hoy recurrida, fue el desprendimiento del cable de electricidad, sin que se sostuviera que se trata de un conductor de energía eléctrica distinto a los que la ley atribuye a la Empresa Distribuidora, mientras la víctima caminaba en la calle Nicolás Ramón del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona. La Corte sustentó su fallo en el acta de defunción del occiso y el testimonio de la señora Rosaida Valentín Feliz; con lo cual se puede comprobar, que contrario a lo denunciado, a la jurisdicción de fondo le fueron demostrados los presupuestos de la responsabilidad del guardián, que conllevó a comprometer la responsabilidad de Edesur.

16) Al tiempo es preciso recordar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, y por tanto gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria⁷⁷⁰.

17) Así las cosas, esta Corte de Casación puede establecer que la sentencia impugnada no adolece de un déficit motivacional, sino por el contrario, esta se encuentra debidamente sustentada en hecho y derecho, en estricto cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18) Finalmente, de las circunstancias antes expuestas, esta Corte de Casación verifica que en el caso no se ha incurrido en ninguno de los vicios invocados, lo que conlleva al rechazo del presente recurso.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

770 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 11 de la ley 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00653, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1043

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago del 4 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejada y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Pedro Antonio Gómez Paulino y Gervacia Liriano.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorjo Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada

por su administrados general, Andrés Cueto Rosario; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González e Ivetty Ogando Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Bussiness Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Antonio Gómez Paulino y Gervacia Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 061 0010125-9 y 061-0010157-2, respectivamente, domiciliados y residentes actualmente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, actuando el primero en calidad de lesionado, y de manera conjunta en calidad de padres del menor Frailyn Gomez Liriano; a través de sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorjo Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO ANTONIO GOMEZ PAULINO y GERVAZIA LIRIAN, el primero en su calidad de lesionado por electrocución y conjuntamente con la segunda en su calidad también de padres del menor lesionado por electrocución FRAILYN GOMEZ LIRIANO, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00966, dictada en fecha veinte (20) del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., (EDENORTE), por circunscribirse a los normales legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte ACOGE parcialmente el recurso de apelación, revoca la decisión apelada y esta Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE) pagar en beneficio del señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); y en cuanto al menor FRILYN GOMEZ LIRIANO, el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a ser dividido entre los padres en sumas iguales, así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, doctor Nelson T. Valverde Cabrera y a los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Pedro Antonio Gómez Paulino y Gervacia Liriano, actuando el primero en calidad de lesionado, así como de manera conjunta en calidad de padres del menor Frailyn Gomez Liriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de noviembre de 2015, se produjo un accidente eléctrico, en la calle Principal del Paraje Jagua Clara, Distrito Municipal de Joba Arriba, Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, por desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, donde a consecuencia de este, resultaron con lesiones Pedro Antonio Gómez Paulino y su hijo menor Frailyn Gomez Liriano; **b)** producto de ello los hoy recurridos en sus indicadas calidades, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00966 de fecha 20 de septiembre de 2018, donde rechazó la demanda; **c)** posteriormente los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, hoy impugnada, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto y condenó a Edenorte Dominicana al pago total de RD\$1,500,000.00 dividido entre los demandantes originales, más el pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado conforme a la tasa así establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente no cumplió con lo previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la parte recurrida, en razón de que notificó dicho acto dos (2) meses y veinticuatro (24) días después de que se le proveyera la autorización para ello por parte de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente, en respuesta a dicho pedimento incidental, alega que en fecha 4 de septiembre 2020 depositó de manera presencial su memorial de casación por ante la secretaría general de esta sala, al amparo de las disposiciones de la ley; que en virtud de los protocolos implementados por el Poder Judicial como consecuencia de la pandemia COVID-19, dicha secretaría, al momento de recibir el memorial de casación, manifestó que estaría remitiendo el correspondiente auto de emplazamiento vía plataforma virtual del Poder Judicial al correo electrónico de los suscribientes, sin embargo, a pesar de los constantes seguimientos vía presencial realizados y ante la ausencia de recibir dicho documento vía virtual, no fue sino 10 de noviembre de 2020, que se entregó de manera presencial el auto de emplazamiento, con fecha del 4 de septiembre 2020, el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar en casación, lo cual operó en fecha 26 de noviembre de 2020; que ante tal evento de fuerza mayor que imposibilitó al recurrente el retiro del correspondiente auto, el plazo establecido por el referido texto legal queda afectado por una interrupción tácita; que en la especie resulta procedente admitir que el plazo para la notificación del indicado memorial de casación comenzó a partir de la fecha en que fue recibido el auto de emplazamiento, o sea, el 10 de noviembre 2020, y por vía de consecuencia, los treinta 30 días para su notificación culminaban el día 10 de diciembre del 2020, por lo que, el emplazamiento notificado en tiempo hábil debe ser admitido.

4) De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación es la fecha de emisión del auto la que da inicio al plazo previsto en la norma para proceder con el emplazamiento en casación. Sin embargo, es práctica de la secretaría general de la sala, al constatar un retraso en la entrega de dicho documento, la emisión de una certificación del documento, en la que se establece la fecha en que es entregado el auto a la parte correspondiente. Esto, con la finalidad de no lesionar a la parte recurrente con el plazo perentorio previsto en la norma y que, de no ser respetado, daría lugar a retener la sanción de caducidad que es pretendida por la parte recurrida.

5) En el caso en cuestión, lo argumentado por la recurrente no se ha constatado, pues el auto de autorización a emplazamiento depositado en el presente expediente no contempla anotación alguna de la cual se desprenda que este fue entregado en una fecha posterior a su emisión, de lo que se infiere que, contrario a lo que alega el recurrente, en el caso

particular el auto en cuestión fue entregado el mismo día de su emisión, no existiendo prueba alguna depositada por la hoy recurrente que demuestre lo contrario, parte sobre quien recae la carga de la prueba de lo argumentado. En ese sentido, procede analizar la caducidad solicitada por la recurrida.

6) En virtud de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

8) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a las recurridas Pedro Antonio Gómez Paulino y Gervacia Liriano, en sus calidades indicadas anteriormente, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante el acto núm. 1119-2020, de fecha 26 de noviembre de

2020, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial, hecho a requerimiento de los recurrentes, se notificó a las recurridas el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente al presente expediente y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

10) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

11) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, que: *"...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión"*.

12) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *"En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados..."*; con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la

caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

13) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

14) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁷⁷¹ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

15) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y

771 Énfasis añadido

muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

16) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁷⁷².

17) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

18) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

772 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

19) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20) Conforme lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

21) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se

refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

22) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala⁷⁷³.

23) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

24) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

25) En el caso que nos ocupa, tal como alega la parte recurrida, el memorial de casación fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 4 de septiembre de 2020 y la fecha del acto de emplazamiento efectuado

773 SCJ. 1ra Sala; SCJ-PS-22-0428, de fecha 28 de febrero de 2022; Boletín Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) vs. élix Alberto Marte Bueno).

mediante el acto núm. 1119-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial, transcurrieron 83 días, por lo que resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

26) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN-00040 de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorjo Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1044

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edylina Yissel Bautista Márquez de Pichardo.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edylina Yissel Bautista Márquez de Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2126364-9, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Candelario,

núm. 16, sector Centro de la Ciudad, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 226, primer nivel, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Tomas Ozuna Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 35, de la calle José Martí, del sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-000169 de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EDYLINA YISSEL BAUTISTA MARQUEZ DE PI-CHARDO, contra la Sentencia (sic) Civil No. 425-2019-SCIV-00041, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata con (sic) motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios, en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos expuesto en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 17 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de octubre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edylina Yissel Bautista Márquez de Pichardo y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Edylina Yissel Bautista Márquez de Pichardo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edeeste por el accidente eléctrico en el cual resultaron afectados varios muebles de su propiedad, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00041 de fecha 22 de julio de 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, debido a que el recurrente le emplazó luego de haber transcurrido el plazo establecido por el legislador a tal fin, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además, que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 29 de enero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edylina Yissel Bautista Marquez, a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* mediante acto núm. 040/2021 de fecha 5 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial José Francisco Esbelio del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notifica a la parte

recurrida, el memorial de casación y emplaza a dicha parte al depósito de su memorial de defensa.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber, que: *...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de

los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo graciosos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁷⁷⁴ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en

774 Énfasis añadido

sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁷⁷⁵.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales

775 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta sala⁷⁷⁶.

20) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) Resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 29 de enero de 2021 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 5 de marzo de 2021, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia que media entre la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se traduce en un aumento de 1 día, es decir, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del

776 SCJ; 1ra Sala; SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022; Boletín Inédito.

auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 34 días; por consiguiente, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edylina Yíssel Bautista Márquez de Pichardo, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-000169 de fecha 20 de agosto de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1045

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Irma Elania Galicia y Osiris Núñez Polanco.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Ronald R. Vargas Santamaría.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas

Pepín, del ensanche Naco, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Francisco Batista de León y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), cuyas generales no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Irma Elania Galicia y Osiris Núñez Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0026310-4 y 058-0023845-2, respectivamente, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Ronald R. Vargas Santamaría, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-149071-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rómulo Betancourt núm. 281, suite 202, segundo nivel, plaza Gerosa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo:* *Condena en costas a las partes recurrentes principales e incidentales, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y a la entidad Seguros Pepín, S.A., ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ronald Roosevelt Vargas Santamaría, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de

junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S.A., Francisco Bautista de León y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), y como parte recurrida Irma Elania Galicia y Osiris Núñez Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Irma Elania Galicia y Osiris Núñez Polanco en calidad de padres de la menor lesionada Osiraldis Núñez Galicia, en contra de Francisco Bautista de León y las entidades Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S.A.; fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01349, de fecha 28 de octubre de 2016, condenó a Francisco Bautista de León y la entidad Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) al pago de RD\$ 500,000.00 a favor de la menor Osiraldis Núñez Galicia en manos de sus padres, declarando común y oponible hasta el límite de la cobertura de su póliza a la compañía Seguros Pepín S.A.; **b)** contra el indicado fallo los demandados originales, interpusieron dos recursos de apelación, uno principal, y el otro de manera incidental, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirma la sentencia atacada.

2) Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud realizada por

la correcorrente, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), tendente a la fusión del presente recurso de casación con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01532 (expediente interno núm. 003-2019-03673), ambos dirigidos contra la sentencia impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.

4) En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes, que el marcado con el núm. 001-011-2019-RECA-01532 (NIC núm. 003-2019-03673), no se encuentra en estado de fallo. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Continuando con el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, es impedir el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene, -en esencia- que el recurso de casación deviene inadmisibles debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, conforme la ley 491-08.

6) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía en su artículo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no procede aplicarle dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca como **único medio**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382, 1383 del Código Civil.

10) La parte recurrente, aunque titula su único medio de casación como “falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, denuncia en el desarrollo de su memorial, además, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo.

11) En un primer aspecto del medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el caso tratado configura un tipo penal cuya jurisdicción natural para conocerlo son los Juzgados de Paz en virtud de la Ley núm. 585, que crea dichos tribunales, la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que partiendo de las disposiciones legales antes establecida es incorrecta la interpretación dada por los juzgadores, ya que, sin verificar los hechos planteados, se avocó a condenar a los ahora recurrentes como si se tratase de que el que demande primero tiene la razón, y que en la actualidad existe una tendencia errada que pretende que al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor o sea que se trate de un atropello, al momento

de reclamar en daños y perjuicios se haga por la vía civil, en virtud de las disposiciones del 1384 párrafo 1 del Código Civil; que no se trata de una cosa inanimada, ya que la misma estaba siendo operada por un ser humano.

12) La parte recurrida en su escrito de defensa señala, en síntesis, que en este caso se configura una falta civil susceptible de ser apreciada por los jueces civiles a propósito de una demanda en reparación sustentada en virtud del contrato que se configura al momento de abordar un vehículo a fin de que traslade a un pasajero a un destino determinado, tomando en cuenta que la obligación del transportista es conducir al pasajero sano y salvo hasta su lugar de destino.

13) La sentencia impugnada en sus motivaciones señala lo que transcribimos a continuación:

... esta alzada disiente del tribunal de primer grado, y estima que se trata de una responsabilidad civil contractual, ya que entre la menor y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), lo que realmente hubo es un contrato de transporte, donde una parte denominada "transportista" ofrece sus servicios de transporte a otra denominada "cliente" para llevarla a su destino de manera segura mediante la remuneración a pagar por la última, precio previamente acordado entre ellos. Que esto es así porque la entidad de transporte ofreció sus servicios a la menor y que al llegar al destino y cuando esta disponía a desmontarse, el chofer aceleró el autobús sin percatarse que la menor no terminaba de bajar del mismo, cayendo al pavimento y sufriendo lesiones, y así como se describe en el acta de tránsito, arriba descrita y transcrita, por lo que entendemos que el contrato de transporte entre ellos arribado aún no había culminado. En el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil es evidentemente contractual y de resultados, donde la recurrida pactó de manera verbal con el recurrente en utilizar sus servicios de transporte a cambio de un precio previamente establecido y saldado entre ellos; frente a este tipo de convenio el cliente confía en que dicha entidad ofrecerá y satisfecerá el servicio que brinda con el cuidado y esmero requerido a fin de culminar con el servicio sin que ocurran hechos como el de la especie, por lo que ésta debía procurar, teniendo la responsabilidad de responder frente a la persona a la que le ofrecía el servicio de transportación (...) En este caso, el primer elemento, una convención válida, ha quedado de

manifiesto, pues la existencia de una relación contractual entre las partes. Que si bien la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., alega que la falta estuvo por parte de la menor Osiraldis Núñez Galicia, al colocarse en un lugar de alto riesgo para ella, y de sus padres, que son los responsables de velar por la seguridad de su hija menor de edad los cuales no se encontraban en el lugar de los hechos, debemos señalar que, esto no es motivo que justifique el rechazo de la reclamación pretendida, pues esto no la impidió de contratar con dicha menor el servicio de transporte ofrecido, por lo que ahora no puede alegar su propia falta para eximirse de su responsabilidad, además, al colocarse en un lugar de alto riesgo para ella, dígame en la puerta del autobús, designada para la de los clientes al momento de llegar a su destino, lo hizo para poder desmontarse del mismo una vez llegara a la parada de la menor, es decir, que de la única forma que la menor estuvo en ese “lugar de alto riesgo” ocurrió para desmontarse del autobús, ocurriendo lo anteriormente expuesto. El segundo elemento, la falta, traducida dentro del ámbito contractual como un incumplimiento queda evidenciado al no cumplir con su obligación de resultado, que era llevarla a su destino en forma segura, pues como hemos dicho en consideraciones anteriores, cuando esta disponía a desmontarse, el chofer aceleró el autobús sin percatarse que la menor no terminaba de bajar del mismo. El tercer elemento, la generación de un daño como consecuencia del mismo, se verifica al producirse daños, en tanto la menor cayó al pavimento y sufrió lesiones de permanencia — pérdida de la visión del ojo izquierdo y epilepsia post trauma facial- producto de la falta de la entidad demandada, y por los cuales debe responder, considerando esta Corte que la suma otorgada por el tribunal a-quo, ascendente a RD\$500,000.00, es justa, proporcional y acorde al daño recibido.

14) Es preciso dejar por sentado, que en el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que instituyó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, interpuesta por los señores Irma Elania Galicia y Osiris Núñez Polanco, en representación de su hija menor de edad, contra Seguros Pepín S.A., Francisco Bautista de León y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), donde se le atribuía a la parte demandada una responsabilidad civil extra contractual de comitente y preposé establecida en el artículo 1384

párrafo III del Código Civil; que en tal virtud el tribunal de primer grado retuvo este tipo de responsabilidad civil y condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización. Sin embargo, la jurisdicción *a qua*, previo advertir a las partes, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos, y los juzgó como una responsabilidad civil contractual y de resultados, fundamentada en la responsabilidad civil del transportista, siendo esta una valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, y siempre y cuando tal variación no implique violación al derecho de defensa la cual no se verifica dada la advertencia efectuada por la corte *a qua*.

15) Por tanto, el vicio invocado por la parte recurrente resulta inoperante en casación y en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que los hechos y circunstancias del caso no se refieren en modo alguno a la responsabilidad delictual o cuasidelictual alegada por el recurrente, sino a la responsabilidad contractual fundamentada en la responsabilidad civil del transportista; de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

16) En el último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente se limita a alegar “desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo”, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

17) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷⁷⁷; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el último aspecto objeto de examen y consecuentemente rechaza el recurso de apelación.

18) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., Francisco Bautista de León y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

⁷⁷⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano)

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1046

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harti Supplies, S.R.L.
Abogado:	Lic. Joan Iyamen Leonardo Mejía.
Recurrido:	Muebles Omar, S.A.
Abogados:	Lic. Rodolfo Mesa Chávez y Licda. Loraine Maldonado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Harti Supplies, S.R.L., con RNC núm. 1-30-72706-6, y asiento social en la calle Dr. Fernando Arturo Defilló, núm. 24, sector de Bella Vista, de esta ciudad, representada por Dimitris Leonardo Charalambous Faber, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296960-5, domiciliado residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Joan Iyamen Leonardo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117525-6, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia, esquina calle Restauración, plaza Darinel, local 3-c, provincia La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo, esquina calle Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Muebles Omar, S.A., con RNC núm. 1-01-04984-7, y asiento social en la calle Camino del Café, núm. 100, zona industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por Alexis Licairac Diaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148256-0, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rodolfo Mesa Chávez y Loraine Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095671-2 y 223-0033038-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de vega, núm. 13, edificio Progreso Business Center, séptimo piso, suite 705, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-ECIV-00914 de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Harti Supplies, SRL, en contra de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00225, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Muebles Omar, S.A., y en consecuencia, COFIRMA la mencionada sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Harti Supplies, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados apoderados por el recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 7 de abril de 2021, a través del cual la parte recurrida expone

sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harti Supplies, S.R.L., y como parte recurrida Muebles Omar, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Muebles Omar, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Harti Supplies, S.R.L., por mercancía presuntamente otorgada y no pagada, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00225 de fecha 20 de febrero de 2019, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de RD\$820,578.49, más un 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los méritos del recurso, es menester responder el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en

el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) La parte recurrida plantea su medio de inadmisión sustentado en la información contenida en la certificación de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar lo siguiente: *Que a las 04:14 P.M. del día primero (1º) del mes de marzo del año 2021, fecha de solicitud de la presente certificación, no figura en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación en contra de la sentencia número 1303-2020-22EN-00542, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Harti Supplies, S.R.L. en contra de Muebles Omar, S.A.*

5) No obstante la información indicada anteriormente, conforme se observa de las piezas que conforman el expediente, el memorial de casación en virtud del cual nace este proceso fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2021, información que se corrobora con el auto núm. 0726, emitido por el Presidente de esta alta corte el cual da constancia del referido depósito en la fecha indicada por parte de la Harti Supplies, S.R.L., a través de sus abogados apoderados y donde además se autoriza a dicha parte a emplazar a la parte adversa.

6) En estas atenciones, queda evidenciado que la información contenida en la certificación de fecha 3 de marzo de 2021 adolece de un error y, por el contrario, el presente recurso de casación fue depositado en tiempo hábil de conformidad con los plazos establecidos en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca como **único medio**: desnaturalización de las pruebas.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurre en desnaturalización, toda vez que reconoció como válida la supuesta deuda contraída por Harti Supplies, S.R.L., sin tomar en cuenta que las facturas a través de las cuales se sustenta la susodicha obligación nunca fueron recibidas por esta y que, por tanto, desconoce su existencia.

9) De su lado la parte recurrida sostiene que el hecho de que la recurrente alegue desconocer la deuda es irrelevante para el caso de la especie, pues su deber era presentar los elementos de pruebas que sirvieran para sustentar sus argumentos, lo cual no hizo.

10) Con relación al medio examinado, la corte a qua motivó en su sentencia lo siguiente:

...Al estudiar los documentos que reposan en el expediente, aunados con la sentencia objeto del presente recurso, hemos comprobado la existencia de la deuda por parte de la hoy recurrente Harti Supplies. SRL frente a la entidad Muebles Omar, S.A., en virtud de las facturas 123991, 123864, 124094. 124096, 124323, 124699, 125184, 125267, 125331, 125621, 125381, 125581 125643, antes descritas, expedida por concepto de mercancías. Asimismo, hemos determinado que dicho crédito es líquido, cierto y exigible y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor a través del acto núm. 516/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, antes descrito (...) Además, hemos podido constatar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que las facturas antes descrita, se encuentran debidamente recibidas por una persona que ante su no contestación se presume empleado del recurrente, ya que no se encuentra depositado ningún documento que establezca lo contrario...

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en

desnaturalización⁷⁷⁸. En ese mismo orden, también es criterio sostenido por esta Primera Sala que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar erróneamente los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado⁷⁷⁹.

12) En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio de desnaturalización de las facturas que sustentan el crédito reconocido por la corte *a qua*, alegando que estas no se encuentran recibidas, sin embargo, no ha aportado a este plenario las referidas facturas marcadas con los núms. 123991, 123864, 124094, 124096, 124323, 124699, 125184, 125267, 125331, 125621, 125381, 125581 125643, que aduce fueron observadas erróneamente por la alzada, a fin de que esta Corte de Casación pueda verificar si verdaderamente el análisis resultante de su valoración no se corresponde con lo establecido por la alzada en su decisión y si, en esas condiciones, se le otorgó un alcance distinto al que realmente debió habersele otorgado y que pudo conducir a un desenlace diferente del fallo impugnado; por lo que, ante dicha imposibilidad, debe ser desestimado el único medio así planteado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

14) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente en parte de sus pretensiones y, la parte recurrente, en la totalidad. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

778 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

779 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 185; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Harti Supplies, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2019-ECIV-00914 de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1047

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Suárez Prida S.A. (Calzados Rothen) y Seguros Universal.
Abogados:	Licdos. Froilán Tavares Cross, Carlos Jiménez, Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell, Iván Chevalier y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa con supresión y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-01970** interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Pablo César Girard Silva, uruguayo, titular del pasaporte núm. C724894; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7, y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480558-3, con domicilio profesional en común en el apartamento 201, edificio Denisse, núm. 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Suárez Prida S.A. (Calzados Rothen), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-17670-9, debidamente representada por su gerente Danilo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0710869-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Froilán Tavares Cross, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Carlos Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0977615-3, 001-1635149-5 y 001-1511156-9, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional en común y abierto en la Torre Empresarial Las Mariposas, Piso 9, avenida Bolívar núm. 230, Esq. Calle Tercera, La Julia, Santo Domingo, de esta ciudad.

B) Recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2018-RECA-02104**, interpuesto por Seguros Universal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell e Iván Chevalier, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0144955-1 y 001-1833871-4, respectivamente, con estudio profesional abierto la firma “DR & R, abogados y consultores fiscales”, ubicado en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Zona Universitaria, Distrito Nacional; proceso en el que figura como parte recurrida Suárez Prida S.A. (Calzados Rothen) y Kentucky Foods Group Limited.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente, la demanda en reparación de daños incoada por SUÁREZ PRIDA S.A. (CALZADOS ROTHEN), contra KENTUCKY FOODS GROUP, LTD; CONDENA a esta última sociedad comerciar, titular de la marca y de los restaurantes KENTUCKY FRIED CHIKEN (KFC), a pagar a la demandante una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), en compensación de las pérdidas económicas que se le irrogaran con ocasión de las filtraciones en su tienda de zapatos; SEGUNDO:* *CONDENA en costas a KENTUCKY FOOD GROUP, LTD, con distracción en privilegio de los Lcdos. Frolián Tavares Cross, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Carlos Jiménez, abogados que dicen haberlas adelantado.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-01970**, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-02104**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida Suárez Prida S.A. (Calzados Rothen), invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida Kentucky Foods Group Limited, invoca sus medios de defensa; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

C) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2018-RECA-01970, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta

levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo. Y en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2018-RECA-02104, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figuran como parte recurrente Kentucky Foods Group Limited, y Suárez Prida S.A. (Calzados Rothen), como parte recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Suárez Prida S.A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Kentucky Foods Group Limited, Condominio Plaza Central y Seguros Universal, fundamentada en alegados daños y perjuicios que supuestamente había sufrido Suárez Prida S.A. en su local comercial ubicado en el edificio Plaza Central (donde opera Calzados Rothen), producto de alegadas filtraciones en el local propiedad de Kentucky Foods Group Limited, siendo apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en audiencia de fecha 27 de julio de 2016, dictó una sentencia *in voce* ordenando la comunicación recíproca de documentos, la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, solicitado por la parte demandante, en oposición de los demandados, puesto que los mismos presentaron un medio de inadmisión alegando la prescripción de la acción; **b)** contra la referida decisión, la parte demandada Kentucky Foods Group Limited recurrió en apelación por ante la jurisdicción *a qua*, la cual mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00707, de fecha 4 de octubre de 2017, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, y dejó sin efecto las medidas de instrucción ordenadas, avocándose a conocer el fondo del proceso y ordenando que la parte más diligente fijara audiencia; **c)** a

interés de la parte recurrente se fija audiencia y la alzada, mediante decisión ahora impugnada en casación, acogió en cuanto al fondo de manera parcial la demanda, y condenó a Kentucky Foods Group Limited al pago de RD\$5,000,000.00.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada por Kentucky Foods Group Limited tendente a que sea ordenada la fusión de los expedientes 001-011-2018-RECA-01970 y 001-011-2018-RECA-02104, por ser incoados ambos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte⁷⁸⁰. En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 026-02-2018-SCIV-00484, de fecha 29 de enero de 2021, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoge la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sin embargo, dada la solución al caso, procede unificarlos.

5) En el expediente **001-011-2018-RECA-01970**, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 2271 del Código Civil; **segundo**: violación de los numerales 5 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República dominicana; **tercero**: contradicción de sentencias y contradicción de motivos; **cuarto**: violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; **quinto**: violación al numeral 4 del artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, violación al principio de inmediación, falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir.

6) De su parte, en el expediente 001-011-2018-RECA-02104, la parte recurrente invoca un **único medio**: violación de las disposiciones y

780 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

alcance de los artículos 1351, 1352, 2219 y 2262 del Código Civil y consecuente violación de los efectos y alcance de la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción, errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 45 de la ley 834 de julio de 1978.

7) Esta sala, antes de referirse al fondo de los recursos que ocupan nuestra atención, determinará si en estos se encuentran reunidos los presupuestos de legalidad sujetos al control oficioso, ya que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

8) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.*

9) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.⁷⁸¹

781 SCJ 1ra Sala, Sentencia núm. 268, 26 de mayo 2021, B.J. 1326

10) En el orden de ideas anterior, ha sido verificado en el sistema de gestión de expedientes de esta Primera Sala que, en fecha 29 de septiembre de 2021, fue dictada la sentencia núm. 2575, que versa sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited en contra de Suárez Prida, S. A. (partes recurrente y recurrida en los procesos que ahora son analizados), la cual casa la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, descrita en el literal b) del párrafo 1 de la presente decisión.

11) La sentencia indicada, como se lleva dicho, fue dictada, por la misma jurisdicción *a qua*, con anterioridad al fallo que ahora es impugnado y, fue la decisión que revocó la sentencia de primer grado y dispuso la avocación de la demanda primigenia. En ese tenor, el fallo impugnado en los presentes procesos trata de la sentencia dictada con posterioridad a la decisión referida en el párrafo anterior, mediante la que se decide el fondo de la demanda primigenia.

12) A juicio de esta Primera Sala, debido a la casación de la sentencia previa, la decisión ahora impugnada, núm. 026-02-2018-SCIV-0048, resulta sin ningún efecto jurídico, en razón de que la consecuencia de la casación del fallo inicial, núm. 026-02-2017-SCIV-0070 que dispone la revocación de la sentencia primigenia y la avocación, es que todo lo resuelto y dictado con posterioridad a esta última decisión, ya casada, se considera como no juzgado. Así las cosas, como la sentencia que dispone la revocación de la sentencia primigenia y la avocación se casó, por el efecto de la casación, la que se impugna en el presente recurso de casación, ya no existe.

13) Tomando en consideración lo anterior, para garantizar una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, procede casar con supresión y sin envío la presente sentencia, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que dicho órgano decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso,

el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

15) Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1048

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera.
Abogada:	Licda. Higinia Medina.
Recurrido:	Fabio Enrique Reynoso Marte.
Abogado:	Dr. José Rafael Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240081-9, con domicilio en la calle Teniente Amado García Guerrero núm. 166, Pensión Hotel, Villa Consuelo, de esta ciudad y el segundo, de generales ignoradas; quienes tienen como

abogada a la Lcda. Higinia Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0436265-2, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 216, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fabio Enrique Reynoso Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0070044-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado al Dr. José Rafael Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0490836-3, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella esquina Francisco del Rosario Sánchez, núm. 66 (altos), sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01246, dictada en fecha 3 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rosario Vásquez, en contra de la sentencia civil número 069-2018-SSEN-1095, de fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor del señor Fabio Enrique Reynoso Marte, mediante acto núm. 514/2018, de fecha 05/07/2018, instrumentada (sic) por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema de la Corte de Justicia (sic) y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alejandro Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera y como parte recurrida, Fabio Enrique Reynoso Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de la argumentada falta de pago, el ahora recurrido demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, a la parte ahora recurrente y a Ricardo Benítez Ferrera, en calidad de inquilino y fiador solidario; **b)** esta demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante sentencia civil núm. 069-2018-SSEN-1095, de fecha 6 de junio de 2018, mediante la que declaró la resciliación de contrato y condenó de manera solidaria a los demandados al pago de RD\$20,000.00, más el pago de los meses vencidos y por vencerse hasta la total ejecución de la sentencia y ordenó el desalojo del inmueble; **c)** el codemandado Alejandro Vásquez recurrió dicho fallo en apelación, el que fue rechazado por el tribunal de primer grado, en atribuciones de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile, fundamentada en que *(i)* el emplazamiento fue notificado seis (6) días después del plazo reglamentario, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; *(ii)* la parte recurrente transgrede el artículo 5 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que su memorial no contiene los

medios en que se funda y ha sido imprecisa en sus argumentaciones, al limitarse a la simple enunciación de textos legales.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En lo que se refiere a lo referido en el literal (i) del párrafo 2), se impone aclarar que el emplazamiento fuera del plazo previsto por la norma no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino de caducidad, así como lo prevé el artículo 7 de la norma, al que hace mención la parte recurrente. Por este motivo, el pedimento de que se trata será analizado conforme a dicha calificación jurídica.

7) De los documentos que componen el expediente se verifica que: **a)** en fecha 12 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 2127, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Alejandro Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera a emplazar al recurrido Fabio Reynoso Marte en ocasión del recurso de casación de

que se trata; **b)** mediante el acto núm. 0112/2021 de fecha 18 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, se notificó a la parte recurrida el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente al presente expediente y se le emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

9) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del aludido texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, indicando que: *...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

10) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida norma, el cual dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que

intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

11) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

12) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁷⁸² no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

13) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y

782 Énfasis añadido

muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

14) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁷⁸³.

15) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

16) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

783 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

17) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones delimitadas tiene su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

19) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el

secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

20) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala⁷⁸⁴.

21) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

22) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

23) En el caso que nos ocupa, tal como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 12 de abril de 2021, el cual autorizó a la parte recurrente Alejandro

784 SCJ-PS-22-0093, 31 enero 2021, Boletín inédito (Claudines Pozo y compartes vs. Narcisca de la Rosa)

Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera, a emplazar a la parte recurrida Fabio Enrique Reynoso Marte, y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 0112/2021, descrito anteriormente (18 de junio de 2021) transcurrieron 67 días, por lo que resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosario Vásquez y Ricardo Benítez Ferrera contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01246, dictada en fecha 3 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Rafael Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1049

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio del 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa María Ramírez Velázquez.
Abogados:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban y Licda. Liduvina Ben-zant Isabel.
Recurrido:	Marcel Behrens.
Abogado:	Lic. Johnny R. de León Colon.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa María Ramírez Velázquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0098795-6, domiciliada y residente en la calle Luis E. Monta, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especial a los Lcdos. Elvin Leonor Arias Morban y Liduvina Benzant Isabel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004899-9 y 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apartamento 207, en la ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Marcel Behrens, suizo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0162128-1, quien hace elección de domicilio en el de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Johnny R. de León Colon, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063365-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral no. 93, segunda planta, edificio Victoriano Ortiz, apartamento 7, en la ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 100-2017 dictada el 26 de junio del 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el intimante MARCEL BERHRENS, contra la sentencia civil número 0302-2016-SSEN-00759, de fecha 04 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, REVOCA la misma, y ADMITE la demanda en partición de bienes incoada por el intimante contra la intimada ELSA MARÍA RAMÍREZ VELÁZQUEZ, mediante Acto No. 904/2014, de fecha 11 de diciembre del 2014, del ministerial de esta Corte, David Pérez Méndez, por ante el tribunal a-quo, y en consecuencia: 1) Designa al DR. Lucas Corporan Corporan, como notario público, quien tendrá a su cargo arreglo de lotes, avalúo de bienes, etc. . 2) Al perito William Aquino, a quien corresponderá la tasación del bien o bienes inmuebles y 3) Designa a la Mag. Ana Estela Florentino Japa, Jueza Titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como juez comisaria, a quien corresponderá resolver todas las cuestiones que les sean presentadas respecto al proceso de partición ordenado. **SEGUNDO:** Las costas del procedimiento estarán a cargo de la masa a partir, y las mismas se declaran privilegiadas con respecto a otros*

gastos, ordenándose su distracción a favor del Lcdo. Jhonny R. de León Colon, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de febrero de 2018 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo del 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa María Ramírez Velázquez y como parte recurrida Marcel Behrens. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en partición de bienes que incoó Marcel Behrens en contra de Elsa María Ramírez Velázquez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia civil núm. 0302-2016-SS-EN-00759, de fecha 4 de noviembre de 2016; **c)** contra la referida decisión el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación. La corte de apelación acogió el recurso y revocó la sentencia dictada en primer grado, designando al Dr. Lucas Corporán Corporán, como notario público, quien tendrá a su cargo arreglo de lotes, avalúo de bienes, etc. y al perito William Aquino, a

quien corresponderá la tasación del bien o bienes inmuebles mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede analizar la solicitud de sobreseimiento realizada por Elsa María Ramírez Velázquez en el dispositivo de su memorial de casación, mediante el cual solicitó que se sobresea el proceso hasta tanto la Cámara Civil se pronuncie sobre el petitorio de inscripción en falsedad notificada mediante acto núm. 0176/2017, de fecha 7 de abril de 2017.

3) En este tenor, en cuanto al pedimento solicitado por la parte recurrente en su memorial de casación, referente a que se ordene el sobreseimiento del proceso en virtud de lo antes expresado, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁷⁸⁵”. Por tanto, en vista de que dicho pedimento es una conclusión tendente a una cuestión del fondo del proceso primigenio, se procede a declarar la inadmisibilidad de dicha pretensión por desbordar los límites de la competencia de la Corte de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, igualdad procesal, omisión, falta de estatuir y falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y errónea apreciación de las pruebas.; **tercero:** falta de base legal por violación de la ley, falsa interpretación del art 815 del Código Civil, violación a los numerales 4, 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

5) En cuanto al primer medio de casación aludido por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que el tribunal en la motivación de la sentencia apelada no valoró el testimonio dado por el señor Benito Díaz, testigo aportado por la hoy recurrente, incurriendo en violación al

785 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

derecho de defensa, igualdad procesal, falta de estatuir, de motivación y valoración de las pruebas.

6) Al respecto la parte recurrida alega que dicho medio de casación carece de fundamento, debido a que nunca se violó el derecho de defensa de la recurrida, hoy recurrente, así como tampoco hubo falsa valoración de las pruebas ya que el tribunal basó su decisión en la prueba escrita, siendo en la especie el acto de partición marcado con el núm. 7, de fecha 13 de febrero de 2009.

7) Ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras por lo que pueden, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué no se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario⁷⁸⁶. Por tanto, al tribunal *a qua* no hacer mención en la sentencia apelada del informativo testimonial del señor Benito Diaz, no incurre en las violaciones antes indicadas, advirtiendo esta sala que al momento de las partes solicitar las medidas de las comparecencias personales e informativos testimoniales, ambas partes hicieron valer su derecho de defensa, por lo que, se desestima dicho argumento.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, el derecho y hace una errónea apreciación de las pruebas al establecer que el señor Marcel Behrens, es común en bienes con la señora Elsa María Ramírez Velázquez, en sentido de que nunca existió al amparo de lo establecido en el criterio jurisprudencial, una relación consensual de unión libre.

9) Respecto del medio de casación antes señalado, la parte recurrida establece que no puede haber desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, cuando los testimonios que se escucharon antes el juez de segundo grado, con excepción de lo planteado

786 SCJ, Primera Sala, 18 de diciembre de 2002, núm. 5, B.J. 1108

por el señor Benito Díaz, confirmaron lo pactado por las partes en el acto autentico núm. 7, de fecha 13 de febrero de 2009.

10) En el numeral 16 de la sentencia hoy recurrida en casación, el tribunal de alzada estableció que el recurrente en apelación, hoy recurrida, alega que entre las partes en litis existió una relación consensual de convivencia libre, por más de ocho (8) años de manera ininterrumpida, generándose en dicha unión bienes muebles e inmuebles y que producto de dicha unión, construyeron una vivienda de cuatro (4) niveles amparada en carta constancia No. 7011 del Distrito Catastral No. 2, provincia San Cristóbal.

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada en el aspecto analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

12) En este sentido esta sala tiene a bien señalar que el tribunal *a qua* establece como hechos constantes que, en virtud de los documentos depositados, las declaraciones y testimonios vertidos, se deja por establecido el acto de partición marcado con el num. 7, de fecha 13 de febrero de 2009, en el cual las partes declaran que ambos son propietarios con un 50% cada uno del inmueble descrito en el párrafo anterior, no haciendo mención en ningún momento de que el inmueble fue adquirido bajo la unión consensual de las partes, sino que se advierte que la corte juzgó la demanda como una partición por una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, en la cual el corresponde a cada una de las partes el porcentaje acordado en el inmueble objeto de controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil. Por tanto, al momento de acoger el recurso de apelación y ordenarse la partición la corte no incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que, carece de fundamento el medio antes señalado.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación y el tercer medio de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, la recurrente alega, en cuanto al primero, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en errónea apreciación

de las pruebas, debido a que entre esta y el recurrido lo que existió fue una relación de mandato cuando estaba en proceso de divorcio, recibiendo el señor Marcel Behrens los valores percibidos por la recurrente por concepto de la partición de bienes efectuada, lo cual se evidencia como prueba aportada en la sentencia, donde la señora Elsa Maria Ramirez Velazquez recibió la suma de EU\$500,00.00, documento este que debió ser valorado por la Corte y en cuanto al segundo, el recurrente establece que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal por violación de la ley, falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil, al ponderar dos documentos depositados en copia, a saber, el acto No. 7 del 13 de febrero del 2009, del Notario Público Gumercindo Alonso Paulino, el cual carece de las formalidades que establece la Ley No. 301 del Notariado y la copia de un certificado de título de fecha 12 del mes de diciembre del 2013.

14) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación ahora impugnado, así como el tercer medio de casación, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁷⁸⁷” que en ese sentido y, de la lectura de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que este aspecto del segundo medio, ni el tercer medio de casación presentado por la parte recurrente haya sido planteado ante el tribunal de segundo grado, por lo que se considera como nuevo en casación, por lo que, se desestima el segundo aspecto del segundo medio de casación y se declara inadmisibles en cuanto al tercer medio de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente

⁷⁸⁷ SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa María Ramírez Velázquez contra la sentencia civil núm. 100-2017 dictada el 26 de junio del 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1050

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Universales de Seguridad S.R.L.
Abogado:	Lic. Nicolas Suero Suero.
Recurrido:	Georgina Betancourt Hernández.
Abogado:	Lic. Juan E. Feliz Plata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Universales de Seguridad S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Puerto Rico núm. 115, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, representada por el señor Julián Romano Colón; quien

tiene como abogados apoderado al Lcdo. Nicolas Suero Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208582-6, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina 27 de Febrero, plaza del ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Georgina Betancourt Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618802-0, domiciliada y residente en la calle Monte Cristi núm. 89, apartamento 3-A, edificio Doña María, sector San Carlos, de esta ciudad, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan E. Feliz Plata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 020-0005939-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga, edificio núm. 26, apartamento 307, ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00603, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina Betancourt Hernández contra la entidad Servicios Universales de Seguridad, SRL, en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 038-2015-01642 de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad Servicios Universales de Seguridad, SRL., a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en manos de la señora Georgina Betancourt Hernández, Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. TERCERO:* *CONDENA a la entidad Servicios Universales de Seguridad, SRL., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan E. Feliz Plata y Héctor Vinicio Herrera García, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa

depositado en fecha 30 de agosto del 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Universales de Seguridad S.R.L., y como parte recurrida Georgina Betancourt Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 14 de julio de 2012 la señora Georgina Betancourt Hernández recibió un disparo en el abdomen, por parte del señor Gilberto de Jesús Fernández, mientras se encontraba en la tienda Sheng Li Supply, en donde se desempeñaba como seguridad asignado por la empresa Servicios Universales de Seguridad S.R.L.; **b)** en ocasión de dicho accidente, la señora Georgina Betancourt Hernández inició una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Servicios Universales de Seguridad S.R.L.; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia civil núm. 039-2015-01642, de fecha 30 de diciembre de 2015, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, por no haberse demostrado una relación de comitente a preposé; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación, sober el cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia hoy objeto de recurso, que acogió

el recurso y condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00, más el 1.5% mensual a favor de la demandante.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que el memorial mediante el cual se interpuso el recurso no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, ni de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pedimentos que serán ponderados en primer lugar, por aplicación del orden que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3) Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 1303-2017-SSEN-00603, de fecha 30 de octubre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por el secretario de la referida corte, en fecha 13 de diciembre del 2017.

4) En cuanto a la notificación de documentos, cabe destacar que de la lectura del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad del recurso, es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. La exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) Pasando al análisis del recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados; no obstante, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que

se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁷⁸⁸.

6) Continuando con el estudio del escrito de casación, se ha podido comprobar que la parte recurrente se limita a transcribir el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocando de igual manera, mala aplicación del derecho, falta de motivos y base legal, siendo necesario destacar que la parte recurrente no desarrolla en qué sentido fueron transgredidos estos preceptos y sus derechos para que esta Sala pudiese retener algún vicio e incluso en una parte alude a una acción en partición de bienes, y menciona un fallo distinto al impugnado, lo cual se aparta del contexto real de caso debatido. Ha sido juzgado que el desarrollo de los medios en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso, por tanto, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁷⁸⁹.

7) Como se ha dicho, en la generalidad del escrito de casación, ya descrito, el recurrente se ha limitado a criticar la sentencia impugnada, hacer una exposición de los hechos, sin cuestionar argumentativa y concretamente el fallo; por tanto, procede declarar inadmisibles los argumentos que se examinan y con ello rechazar el presente recurso

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

788 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

789 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Universales de Seguridad S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00603, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1051

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pura Violeta Sosa Polanco.
Abogado:	Lic. Pablo Miguel José Viloría.
Recurrido:	Joaquín Antonio Zapata Martínez.
Abogada:	Dra. Lilia Fernández León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pura Violeta Sosa Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152854-5, domiciliada y residente en la calle Max. Henríquez Ureña núm. 14, edificio V del residencial Los Nardos, apto 102, sector Naco de esta ciudad, representada por Pablo Miguel José Viloría, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0072942-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joaquín Antonio Zapata Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091329-0, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Lilia Fernández León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-143209-7, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00756 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Pura Violeta Sosa Polanco, y de forma incidental por el señor Joaquín Antonio Zapata Martínez, ambos contra la sentencia civil número 02374, dictada en fecha 26 de diciembre de 2017, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Confirma la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2020, donde el recurrido expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de junio de 2021, donde solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pura Violeta Sosa Polanco y como parte recurrida Joaquín Antonio Zapata Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por el hoy recurrido contra la hoy recurrente, la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 02374-17 de fecha 26 de diciembre de 2017, que acogió la demanda, otorgó la guarda de los hijos en favor de la esposa y madre demandada, estableció el régimen de visitas del padre y fijó una pensión alimenticia de RD\$30,000.00, más el 100% de los gastos escolares, el pago de la vivienda y el 50% de los gastos extracurriculares en favor de los hijos, a su vez, rechazó la solicitud de la provisión *ad-litem* y pensión alimenticia solicitada de manera reconventional por Pura Violeta Sosa Polanco en su favor; **b)** producto de ello, ambas partes interpusieron recursos de apelación de manera recíproca, en los que Pura Violeta Sosa Polanco solicitó un aumento en la pensión alimenticia de sus hijas y la fijación de una provisión *ad-litem* y pensión alimenticia en su favor, mientras que Joaquín Antonio Zapata Martínez solicitó una disminución en los montos fijados por la sentencia de primer grado. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00756 de fecha 12 de septiembre de 2018, hoy impugnada, que rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente enuncia un único medio de casación, a saber: omisión de estatuir.

3) Es preciso resaltar que, si bien la parte recurrente enuncia el vicio de omisión de estatuir en su memorial de casación, su base argumentativa desenvuelve los medios de incorrecta aplicación de la ley, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa,

de tal manera que la respuesta a los medios planteados será en base a su desarrollo y no a su enunciado.

4) En sustento del primer aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* rechazó la solicitud de fijación de provisión *ad-litem* porque presuntamente no se presentó ningún documento que demostrara la insuficiencia económica de la esposa hoy recurrente, así como también porque las disposiciones contenidas en la ley 189-01 que modifica ciertos artículos del Código Civil, establecen que ambos esposos son administradores de la comunidad. Sin embargo, continúa la recurrente, si bien es cierto que la ley le otorga facultad de administración de los bienes comunes, no menos cierto es que se necesita del consentimiento de ambas partes para poder venderlos, enajenarlos o hipotecarlos, hecho este que no fue valorado por la corte al momento de emitir su decisión.

5) El recurrido, por su parte, sostiene que la hoy recurrente enunció el medio de omisión de estatuir cuando es notoriamente improcedente, pues de la simple lectura de las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* contestó los pedimentos presentados con relación a la provisión *ad-litem* y pensión alimenticia. Por otro lado, aduce que los medios desarrollados corresponden a una incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas, lo cual también es completamente falso, pues la alzada verificó la condición económica de la recurrente mediante las declaraciones dadas durante la instrucción.

6) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO: que si bien es cierto que la provisión *ad-litem* es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en comunidad, lo que puede el esposo deducir al momento de su liquidación, cuyo monto es fijado conforme a la facultad económica del esposo, no menos cierto es que la esposa puede disponer para su manutención, como administradora de la comunidad de los bienes que hayan en ella, tal u como lo dispone la Ley 189-01 en su artículo 1421, cuando consagra que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, pudiendo vender enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos; CONSIDERANDO: que además la razón teleológica de la provisión *ad-litem* es la de permitir que la conyuge esté en igualdad económica a fin de que

pueda defenderse válidamente en la demanda; en esa tesitura no obra en el expediente ningún documento que demuestre la necesidad o insuficiencia económica de la peticionante;

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la denominada prestación compensatoria o provisión *ad litem*, es una medida que se ordena durante el divorcio para poner fin a los deberes de asistencia entre los esposos, en efecto, la finalidad de dicha figura es asegurarle al cónyuge que carece de recursos, la solvencia económica que le permita cubrir los gastos del divorcio en condiciones de igualdad frente a su contraparte⁷⁹⁰, por lo que es suministrada una sola vez por instancia, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento. Es importante precisar que las cantidades otorgadas por concepto de provisión *ad litem* se consideran un avance de los bienes comunes, por tanto son deducibles del monto que le correspondería a su beneficiario al momento de realizar la partición, esta naturaleza demuestra, como condición indispensable, que la procedencia de dicha figura está completamente supeditada al hecho de que la administración de los bienes disponibles se encuentre exclusivamente en favor de una de las partes en perjuicio de la otra.

8) Si bien el artículo 1421 del Código Civil, establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, lo cual le concedía absoluto control sobre el patrimonio común, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, la mujer fue incluida de manera igualitaria en la administración de los bienes, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que para que pueda disponerse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa común en bienes, es indispensable que la parte demandante demuestre que en realidad es el otro cónyuge quien ostenta la administración total y exclusiva de los bienes comunes y que ante esa situación se encuentra en una condición económica precaria y en un estado de insolvencia que le impide sufragar los gastos del procedimiento de divorcio, lo que no fue demostrado ante la alzada.⁷⁹¹

9) Contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinó los aspectos atacados en su

790 SCJ, Primera Sala, núm. 989, 29 de junio de 2018, B.J. Inédito.

791 SCJ, Primera Sala, 18 de marzo de 2020, núm. 167, B.J. 1312.

recurso, específicamente la provisión *ad litem*, toda vez que determinó que no había sido demostrado la necesidad de adoptar dicha medida, por el hecho de que no se probó que los bienes de la comunidad estuvieran siendo administrados en su totalidad por el hoy recurrido, como tampoco se estableció circunstancia especial que reflejara que la recurrente se encontrara en desigualdad económica frente al actual recurrido.

10) En ese mismo orden, se debe resaltar que la mencionada administración legal de ambos cónyuges no supone una autorización unilateral de disposición de los bienes muebles o inmuebles que formen parte de la comunidad, sino que permite a cualquiera de las partes percibir o utilizar de los frutos y valores producidos y acumulados en la comunidad en su beneficio, con la finalidad, en este caso, de solventar los gastos producidos por el proceso de divorcio que se lleve a cabo entre ellos. Por este y los demás motivos expuestos procede rechazar el medio de casación estudiado.

11) Con relación al segundo aspecto del medio invocado, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas, toda vez que no ponderó las declaraciones dadas durante la instrucción del proceso, en las que declaró que no laboraba desde el año 2014, lo que fue corroborado por el recurrido, hecho este que fungía como motivo suficiente para ordenar la provisión *ad-litem*.

12) Al respecto, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado, toda vez que basó su decisión en el contenido de las declaraciones presuntamente no ponderadas, pues conforme a la sentencia impugnada, la hoy recurrente, Pura Violeta Sosa Polanco, reconoció en sus declaraciones que recibía ingresos económicos, lo que se verifica cuando señala lo siguiente: *...mis ingresos son inferiores a los de él* (sic).

13) Es preciso señalar que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* realizó una exhaustiva descripción de las pruebas aportadas y las declaraciones dadas por ambas partes, de modo que motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, en uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso. En ese sentido, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando

se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los medios que las partes aporten, sino solo aquellos relevantes para el litigio.⁷⁹²

14) Cabe resaltar que, en relación a la comparecencia personal de las partes, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no valorarla si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁷⁹³; asimismo, ha sido juzgado, que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la utilidad de las comparecencias de las partes y pueden dejar de valorarlas si entienden que no aporta nada a la solución del caso concreto analizado⁷⁹⁴, situación que se da en la especie, pues las declaraciones transcritas no demostraron que la hoy recurrente estuviera en la situación económica alegada ante la corte. Razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

15) Con relación al tercer aspecto del medio invocado, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, en virtud de que no apreció la realidad de los gastos concernientes a sus hijas menores, Linette Altagracia y Vianette Marie, toda vez que la pensión alimenticia consiste tanto en los alimentos, cuidado, servicios, habitación, vestido, atención médica, formación integral y educación académica, gastos estos que ascienden a la suma de aproximadamente RD\$96,000.00 cuando la corte solo fijó RD\$30,000.00.

16) Al respecto, la decisión impugnada, establece lo siguiente en cuanto al aspecto tratado:

CONSIDERANDO: que el criterio de la ley y de la jurisprudencia es que el deber de pagar una pensión alimentaria para la manutención y atención de los menores es una obligación que recae sobre ambos padres, quienes la llevarán a cabo tomando en cuenta sus posibilidades económicas y las necesidades de los menores; CONSIDERANDO: que en la especie, la Corte

792 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

793 SCJ, Primera Sala, núm. 40, 27 noviembre 2013. B. J. 1236

794 SCJ, Primera Sala, núm. 48, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

considera como justa y suficiente la suma de RD\$30,000.00 la pensión que fue fijada por la juez a-quo, a cargo del esposo, para la manutención de las menores Linette Altagracia y Vianette Marie, más el 100% de la escolaridad de las menores, el 50% de las clases extracurriculares, el 100% de los gastos de útiles escolares y el 100% del pago del alquiler de la casa, modalidades que fueron solicitadas por el demandante original hoy recurrente incidental y acogidas por la juez de primer grado; CONSIDERANDO: que se entiende por alimentos, los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral y educación académica;

17) Cabe destacar que la pensión alimenticia, en materia de menores de edad, es una figura jurídica en la que el legislador pretende proteger el interés superior del niño frente a la separación de sus padres o ante las personas responsables de su cuidado, la cual se impone y se mantiene hasta tanto los beneficiarios de dicha pensión alcancen, en principio, la mayoría de edad. La base legal de este concepto sienta sus bases en los artículos 170 y siguientes de la ley 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas disposiciones establecen que los alimentos comprenden *los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción del niño, niña o adolescente*.

18) En ese sentido, constituye una obligación de los jueces de fondo, al momento de emplear su facultad de determinar el monto de la pensión alimenticia, ponderar el alcance absoluto de las necesidades de los menores de edad que serán beneficiados por este presupuesto, toda vez que la naturaleza de dicha figura constituye el sustento utilizado para cubrir todos los elementos indispensables para el desarrollo y correcta formación de su personalidad. Una vez dicho esto, se verifica que la corte *a qua* no solo fijó un monto líquido de RD\$30,000.00 mensuales, sino que ordenó solventar los gastos escolares, extracurriculares y de vivienda necesarios para el desenvolvimiento ideal de las menores beneficiarias de la referida pensión alimenticia, en apego a una tutela judicial efectiva, a los hechos y circunstancias de la causa, así como a las disposiciones legislativas aplicables al caso que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el último

aspecto del medio invocado, y con ello el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

19) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 212 y 1421 del Código Civil, artículo 22 de la ley 1306-BIS sobre Divorcio, la ley 189-01 del 12 de septiembre de 2001 que modifica ciertos artículos del Código Civil y los artículos 170 y siguientes de la ley 135-06 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes .

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pura Violeta Sosa Polanco, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00756 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1052

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. José Miguel Minier A.
Recurrido:	Francisco de los Santos Marte Fernández.
Abogados:	Dr. Julián A. García y Licda. María de los Ángeles Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), entidad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, número 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio real y asiento principal en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1228, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y al Lcdo. José Miguel Minier A., con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, segundo nivel de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco de los Santos Marte Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172244-9, con domicilio y asiento social en la avenida Imbert núm. 2, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. María de los Ángeles Polanco y al Dr. Julián A. García, con estudio profesional común abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida George Washington núm. 24, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01408, dictada en fecha 13 de diciembre del 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo de los recursos de apelación, de manera principal interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y de manera incidental por el señor Francisco de los Santos Marte Fernández, ambos contra de la sentencia civil marcada con el número 293-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, rechaza los mismos, y en consecuencia confirma*

en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos en la presente. **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el representante legal de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y como parte recurrida Francisco de los Santos Marte Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante los decretos del Poder Ejecutivo núm. 148-10 y 335-10, fueron declaradas de utilidad pública las parcelas propiedad del señor Francisco de los Santos Marte Fernández para la construcción de líneas de transmisión eléctrica; **b)** que, por los hechos antes transcritos, Francisco de los Santos Marte Fernández, demandó en solicitud de indemnización (pago justo precio) por servidumbre de paso y uso en exclusividad o apropiaciones a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); **c)** la referida demanda fue conocida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, quien

mediante la sentencia núm. 293-2014 de fecha 23 del mes de junio del año 2014, acogió la referida demanda y fijó en un precio de RD\$800.00 por metro cuadrado el monto a pagar por la demandada en favor del demandante y ordenó a las partes realizar en conjunto las mediciones, a fin de determinar la cantidad de metros afectados; **d)** ambas partes recurrieron en apelación, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), de manera principal y Francisco de los Santos Marte Fernández de manera incidental, recursos que fueron rechazados mediante la decisión ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia del primer juez.

2) La recurrente invoca como **único medio**: falta de motivos y de base legal, violación del debido proceso de ley, del derecho a un juez competente, del carácter de orden público de la competencia de atribución, del carácter vinculante de diversos procesos jurisprudenciales en materia Constitucional y de los artículos 20 de la ley 834-78; artículo 1, literales a y c, párrafo único, de la ley 13-07 del 17 de enero de 2007; 10, modificado por la Ley 344 del 31 de julio de 1944 y 69 de la Constitución; sentencia que no se basta a sí misma.

3) En el desarrollo del primer aspecto extraído del medio de casación, la parte recurrente alega que sobre la competencia para conocer de los conflictos surgidos con motivo de la determinación del precio de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional ha decidido en más de una ocasión que cuando las partes no se ponen de acuerdo, tales conflictos son competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa y, concretamente, del Tribunal Superior Administrativo, entidad facultada por la ley para justipreciar los inmuebles afectados por la declaratoria, por lo que, el tribunal *a quo*, no solamente desconoció el mandato expreso en los Decretos Ejecutivos núms. 148-10 y 335-10, respecto de la entidad que debía hacer los correspondientes avalúos, sino además desconoció el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, incurriendo además en la violación de los otros textos legales enunciados en el título del medio.

4) La parte recurrida se defiende estableciendo, en síntesis, que la parte recurrente pretende explicar la incompetencia de los tribunales de primer y segundo grado para conocer el fondo del proceso alegando

que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, a pesar de que esta cuestión nunca fue planteada en los procesos de fondo. Sin embargo, quedó confirmada la competencia.

5) La alzada para confirmar la sentencia de primer grado sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... El recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en una errática apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, que no le permitieron fundamentar su decisión, en las normativas y procedimientos establecidos por el legislador para que los órganos jurisdiccionales puedan determinar el justiprecio de porciones de terrenos de inmuebles sometidos por el Estado a Expropiaciones por causa de utilidad pública, especialmente la ley 344 del treinta de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y sus modificaciones, así mismo las motivaciones fundamentales de la sentencia impugnada carecen de sustento legal y jurídico, dejándola sin base legal, por lo que la misma debe ser revocada con todas sus consecuencias. El tribunal a-quo acogió la demanda original bajo los siguientes motivos: “a) ciertamente en todo proceso de expropiación que realice el Estado, interviniendo de manera forzosa y muchas veces o en su mayoría la parte afectada no está conforme con esa intervención, sin embargo en este caso no hay torres que vayan a ser colocadas, se trata entonces del uso del espacio aéreo sobre la propiedad de los demandantes; b) que los afectados por los perjuicios que causen las líneas aérea tiene derecho a ser indemnizados, con el pago de un precio en base a la cantidad de metros cuadrados o cualquiera otra medida que resulte afectada; c) Ese precio, no podrá ser irrisorio que lleve al propietario a una situación tal que se considere estafado por parte del estado, pero tampoco exagerado que el estado considere que está comprando el inmueble o está pagando indemnizaciones exorbitantes; d) La ley en estos casos permite el juez fijar de forma razonable el justo precio en pagar, no sólo por el espacio utilizado por la empresa, sino también por las consecuencias futuras que significa la implementación de la servidumbre”; [...] sí las cosas, luego del análisis de la sentencia recurrida aunada con las pruebas aportadas, este tribunal de alzada ha podido determinar que el Juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y no incurrió en la desnaturalización de los documentos que le fueron sometidos, cumpliendo con las disposiciones constitucionales, en ese tenor, procede rechazar

el presente recurso toda vez que el recurrente no ha demostrado que el precio sea exorbitante como ha establecido en sus alegatos del recurso.

6) Constituye el punto litigioso del recurso de casación en el aspecto analizado, la determinación del órgano competente en casos como el conocido ante la jurisdicción de fondo, tendente a la fijación de indemnización o pago de justo precio por servidumbre de paso y uso en exclusividad. En ese tenor, discute la parte recurrente que tales conflictos son competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa y, concretamente, del Tribunal Superior Administrativo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juzgado *a quo* acogió la demanda original, estableciendo que las pretensiones de los demandantes se enmarcaban en obtener una indemnización por el uso del espacio aéreo sobre las parcelas del demandante, ya que en las mismas no se colocarían torres, señalando que los perjuicios que causen las líneas aéreas tienen derecho a ser indemnizados. Sin embargo, al decidir de la forma en que lo hizo, el juzgado *a quo* incurre en una errónea interpretación de la causa de la demanda, toda vez de que conforme a las pretensiones esgrimidas por la parte recurrente en la sentencia que nos apodera, estas se enmarcan dentro de un reclamo de pago, por no llegar a un acuerdo las partes respecto del valor de los inmuebles declarados de utilidad pública mediante los decretos del Poder Ejecutivo núms. 148-10 y 335-10.

8) En cuanto al tribunal competente para conocer el asunto, cabe destacar que el artículo 127 de ley108-05 del 23 de marzo de 2005, dispone: *En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...* Es oportuno señalar que a partir del 5 de febrero de 2007 entró en vigencia la ley núm. 13-07, la cual establece en el literal c de su artículo primero, que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer:...* c) *los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.* Del estudio de los textos legales precedentemente transcritos se

advierte que ambos otorgan competencia a distintas jurisdicciones para conocer lo relativo a los procesos de expropiación.

9) Para la solución de las contradicción entre leyes de un mismo sistema jurídico existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme el caso de que se trate, y son: *lex superior derogat inferiori* (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); *lex posterior derogat priori* (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las contradicción entre leyes se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad.

10) Para el caso de la especie, por tratar de dos legislaciones de carácter especial, procede aplicar el criterio cronológico, según el cual la ley posterior prevalece ante la anterior, en ese sentido, como hemos dicho la ley 13-07 que otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los asuntos relativos a las expropiaciones por parte del estado en perjuicio de los particulares, es posterior a la ley 108-05 que otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria, por tanto, prevalece sobre esta última y debe ser aplicada al caso que nos ocupa.

11) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que *según el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública interés social, que eran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 127 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, son en lo adelante de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa*⁷⁹⁵ y que: *De manera que el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes...*⁷⁹⁶. Partiendo de lo anterior, es claro que la competencia para conocer la demanda original le correspondía a la

795 TC/0053/14, 24 de marzo de 2014

796 TC/00015/16, 28 de enero de 2016

jurisdicción contencioso-administrativa y no a la jurisdicción ordinaria, como erróneamente asumió el juzgado *a quo*.

12) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”.

13) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

14) En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por lo que, al no declarar de oficio su incompetencia sobre la base de que la naturaleza jurídica de la demanda original versa sobre una pretensión de pago por un inmueble declarado de utilidad pública y asumir el conocimiento del fondo del asunto, el tribunal *a quo* desconoció el alcance de la ley 13-07, que atribuye la competencia para conocer este tipo de acciones al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según se ha expuesto precedentemente.

15) Al tenor de la situación expuesta, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto y las partes por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción, en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978 y el literal c del artículo primero de la ley 13-07. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su

conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Decretos Ejecutivos núms. 148-10 y 335-10; Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; artículo 127 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; TC/0053/14, 24 de marzo de 2014; TC/00015/16, 28 de enero de 2016; artículo 20 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01408, dictada en fecha 13 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, las envía por ante el Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1053

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Jasmín Vidal Báez.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), organizada de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social ubicado

en la carretera Mella, avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, edificio núm. 20, Hato Mayor del Rey, y *ad hoc* en la dirección de la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Jasmín Vidal Báez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0156667-1, domiciliada y residente en la calle Emilio Caposi núm.14, del barrio 24 de Abril, San Pedro de Macorís, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ediburgo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 170, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 4, apartamento 2, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00492 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), no obstante haber recibido citación en tiempo y forma legal.* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Esté, (Edeeste) Vs. La señora Jasmín Vidal Báez, a través del acto ministerial No. 462/2017, de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2017, del Protocolo del alguacil Víctor Ernesto Lake, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en contra de la sentencia número 339-2017- SCIV-00640, de fecha catorce (14) de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas; y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la indicada decisión recurrida.* **Tercero:** *Designa al*

ujier Víctor Ernesto Lake de Estrado de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021 donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno y en presencia de la procuradora adjunta; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) y como parte recurrida Jasmin Vidal Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Jasmin Vidal Báez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente por una alegada aparición en el Buró de Data Crédito, donde figura con una supuesta deuda a favor de la empresa distribuidora sin tener una relación de dependencia; **b)** dicha acción fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante sentencia civil núm. 339-2017-SCVI-00640, del 14 de julio de 2017, acogió la demanda y fijó una indemnización de RD\$50,000.00, por los daños morales sufridos; **c)** la decisión fue recurrida por ambas partes; de manera principal y parcial por Jasmin Vidal Báez quien luego desistió de su recurso

y solicitó que se declare inadmisibile el recurso incidental, y se produzca el defecto en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por falta de concluir. Mediante la decisión ahora impugnada en casación, la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, le otorgó una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate.

4) La parte recurrida se defiende de estos alegatos, al señalar que el hecho de que la corte haya confirmado la sentencia de primer grado, lo hace sustentándose en que le fueron aportadas todas y cada una de las pruebas que justifican la demanda contra el recurrente y la condena impuesta, máxime porque nunca apareció el contrato entre el recurrente y el recurrido, y no se depositaron pruebas de sus alegatos en ninguna instancia.

5) La sentencia impugnada sobre el alegato que se discute, se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

(...) este colegiado de la alzada ha examinado la sentencia impugnada y ha constatado que el juez *a quo* para llegar a la decisión tomada hizo los siguientes razonamientos: De conformidad con el reporte crediticio emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos Del Caribe (Data-crédito) en fecha 04/02/2015, el demandante, figura con una deuda por un monto de RD\$4,510.00 por concepto de deuda pendiente con Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. De conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 172-13 del 15 de diciembre de 2013, sobre Protección de los Datos Personales: “Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común”. En ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad civil es necesario que se reúnan los elementos siguientes:

a).- La existencia de una publicación crediticia hecha por una Sociedad de Información Crediticia; b).- Que la indicada publicación contenga informaciones falsas o inexactas; c).- Un perjuicio resultante de esa publicación falsa o inexacta; d).- Un vínculo causal entre la publicación crediticia falsa o inexacta y el perjuicio experimentado. Todos los cuales se hayan presentes en el presente proceso. Este tribunal no ha podido determinar que el demandante tenga una deuda pendiente con la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y, sin embargo, como ya hemos señalado, según el reporte de crédito personal emitido por Consultores de Datos del Caribe, el demandante figura con una deuda por falta de pago, lo cual constituye una falta a cargo de ella, además de un perjuicio respecto del demandante, ya que su historial se ha visto etiquetado injustamente, lo que a todas luces afecta su imagen así como su capacidad adquisitiva, habiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la demandada y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por el recurrido, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil.

6) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la publicación errónea de la información crediticia de la actual recurrida Jasmín Vidal Báez, ya que figuraba como deudora de Edeeste, S. A.; sin haberse probado tener ninguna relación contractual. En esas atenciones, es preciso subrayar que, el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

7) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

8) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión⁷⁹⁷. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁷⁹⁸. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil.

9) En el caso específico, al tratarse de una demanda contra una entidad comercial por colocar una deuda no demostrada en el registro de un buró de crédito, esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito y que dicho error o inexactitud sea atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño⁷⁹⁹. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

10) De la sentencia impugnada, se constata que el juez de primer grado, -lo cual fue confirmado por la corte de apelación- verificó del reporte crediticio emitido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito) en fecha 4/2/2015, que Jasmín Vidal Báez figuraba con un monto pendiente de RD\$4,510.00 con la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sin que esta última demostrase la existencia de un vínculo contractual con la demandante, constituyendo una falta a cargo de la empresa y ocasionando un perjuicio en contra de

797 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

798 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

799 SCJ, 1ra Sala núm. 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

la señora Jasmín Vidal Báez ya que su historial se había visto etiquetado injustamente, afectando su imagen y limitando su capacidad adquisitiva.

11) En cuanto al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto que el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸⁰⁰.

12) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor⁸⁰¹.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al

800 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

801 SCJ, 1ra. Sala núm. 0354/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

14) Dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada, puesto que según se evidencia del fallo criticado la empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste. S. A., (Ede-Este), no aportó documentos que rompieran con la verdad establecida por la sentencia de primer grado. En tal virtud, procede desestimar los argumentos objetos de examen.

15) En otro punto de su memorial denuncia la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* al valorar el testimonio no se sabe de quién, hace constar que era ocular y posteriormente dice que escuchó sobre el incendio ocurrido, motivación que genera una ambigüedad y produce una contradicción que impide llegar a la verdad.

16) La parte recurrida sobre el alegato bajo examen no hace referencia en su escrito de defensa.

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que los hechos y circunstancias del caso no se refieren en modo alguno a

la ocurrencia de un incendio, sino a la publicación incorrecta de datos crediticios en una plataforma de datos; de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

18) En otro punto de sus medios, la parte recurrente aduce que conforme a los daños morales, el primer juzgador hizo una errónea aplicación del derecho, pues aunque ese tribunal al emitir su decisión describe correctamente el criterio jurisprudencial que recoge la definición de daños morales, no establece así medio probatorio alguno para considerar que los mismos son viables o correctos, ya que para determinar que un demandante ha tenido como consecuencia según establece en su demanda “implicaciones emocionales”, estas no pueden simplemente presumir y aceptar como válidas, como lo hace el juez *a quo*, sino que dicho daño entendemos, debe ser prescrito (no descrito) por un especialista del área de la salud emocional; que la sentencia de la corte de apelación fue dictada en ausencia de motivación.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia de la corte contiene suficientes medios y motivaciones.

20) En ocasión de la contestación que nos ocupa en la sentencia impugnada se hizo constar que el juez de primer grado otorgó una indemnización en daños morales cuantificada en la suma de RD\$50,000.00, mediante motivos que la corte, asumió, haciendo referencia de *“según el reporte de crédito personal emitido por Consultores de Datos del Caribe, el demandante figura con una deuda por falta de pago, lo cual constituye una falta a cargo de ella, además de un perjuicio respecto del demandante, ya que su historial se ha visto etiquetado injustamente, lo que a todas luces afecta su imagen así como su capacidad adquisitiva, habiendo un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la demandada y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por el recurrido (...)”*.

21) Es oportuno resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera

gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁸⁰².

22) Al respecto esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁰³; esta Primera Sala también ha establecido la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, debido a la publicación inexacta en Data Crédito, pues se fundamentó en los daños a su imagen, capacidad adquisitiva y su registro crediticio, sufridas por dicha parte, como consecuencia de la referida inexactitud de datos publicados, no se justificó en una lesión física u corporal que ameritare la intervención de un experto en materia de salud, como pretende la parte recurrente, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

24) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

802 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

803 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00492 de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1054

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Terminaciones y Acabados MF, S. A. S. y Marcos Antonio Iglesias Sánchez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la república, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 806, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Marcos Antonio Iglesias Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169303-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa como parte recurrente, por intermediación de sus abogados apoderados Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinel, ensanche Piantini, de esta ciudad, representado por su presidente ejecutivo Carlos Julio Camilo Vincent, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1272796- 1, de este domicilio y residencia, por intermediación de sus abogados apoderados Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 9 núm. 23, residencial Fracosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00561 de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación, modificando el ordinal primero del dispositivo, parte final, para que se lea de la siguiente manera: “Primero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en cobro de pesos y en consecuencia condena solidariamente a la entidad Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y al señor Marcos Antonio Iglesias Sánchez al pago de la suma de ciento dieciséis mil cuatrocientos noventa y tres dólares norteamericanos con 72/100 (US\$116,493.72), a favor de la parte demandante, la entidad Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., más un ocho por ciento (8%) anual sobre el monto adeudado a título de interés compensatorio

computados a partir del 27 de mayo del 2015, fecha de la celebración del contrato hasta la ejecución de la sentencia y un cinco por ciento (5%) anual sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, a calcularse desde la fecha de la puesta en mora, 20 de enero del 2017, hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., Marcos Antonio Iglesias Sánchez y como parte recurrida Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda cobro de pesos intentada por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., en contra de Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y Marcos Antonio Iglesias Sánchez;

la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la decidió al tenor de la sentencia núm. 038-2017- ECON-01650, de fecha 28 de septiembre del 2017, acogió la demanda, consecuentemente, condenó solidariamente a los demandados al pago de US\$116,493.72, a favor de la parte demandante, más un 8% anual sobre el monto adeudado a título de interés y un 5% sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, a calcularse desde suscripción del pagaré que los vincula; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00561 de fecha 2 de agosto de 2018, mediante la cual modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: acoge la presente demanda en cobro de pesos y en consecuencia condena solidariamente a los demandados al pago de la suma de US\$116,493.72, a favor de la parte demandante, más un 8% anual sobre el monto adeudado a título de interés compensatorio computados a partir del 27 de mayo del 2015, fecha de la celebración del contrato hasta la ejecución de la sentencia y un cinco por ciento (5%) anual sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, a calcularse desde la fecha de la puesta en mora; fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente, invoca en su sustento del recurso de casación los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación de doble reparación (desproporción), al condenar al pago de intereses compensatorio, más intereses a título de cláusula penal; **segundo:** falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua*, condenó al pago de la suma de US\$116,493.72, más dos tipos de intereses, uno compensatorio de un 8% mensual sobre la suma adeudada, más el 5% anual conforme a una cláusula penal convenida por las partes; que la parte recurrente recurrió en apelación el referido punto, pero la corte *a qua* lo rechazó, estableciendo que ambos intereses se corresponden a intereses convencionales; que habiendo estipulado las partes un interés de 5% a título de cláusula penal no debió el juez ordenar en su sentencia ningún otro interés, pues al hacerlo otorgó una doble reparación a favor

del acreedor, lo cual resulta desproporcional en relación a la suma que deben pagar los hoy recurrentes; que de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del artículo 24 del Código Monetario y Financiero se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar el interés convenido por las partes, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor y en perjuicio del deudor; que en el sentido antes indicado, se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1277, de fecha 28 de junio del 2017.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ni ante el juez de primer grado ni la corte *a qua* los hoy recurrentes realizaron observación alguna sobre los intereses limitándose a solicitar el rechazo de la demanda; que si se lee el contrato, en sus artículos quinto y octavo se evidencia que los intereses fueron pactados de manera separada entre las partes, es decir, fueron estipulados dos intereses: uno por mora y el otro anual sobre el monto adeudado; que la corte *a qua* actuó correctamente al acoger primigenia tanto en lo principal de la deuda no negada, como en los intereses y moras pactados contractualmente; que la sentencia contiene una redacción fundamentada en hechos y derecho que permiten a esta Suprema Corte determinar que el derecho fue bien aplicado, acorde a los hechos invocados y probados por el exponente.

5) La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, modificar el ordinal primero de la decisión criticada, señaló lo que se transcribe a continuación:

13.- Que como medio de apelación, alega la parte que recurre, que el juez de primer grado en su sentencia lo condenó al pago de un interés del 8% anual, lo que según esta es improcedente, ya que la ley que establecía el interés legal fue derogada y por tanto los tribunales solo pueden establecer el interés convencional cuando ha sido pactado entre las partes, alegando además, que eso no ocurre en la especie. También considera el recurrente que la sentencia lo condena a un interés de un

5% anual a título de cláusula penal y que habiendo estipulado las partes este interés no debió el Juez en su sentencia ordenar ningún otro interés que no fuera el convenido, pues al hacerlo otorgó una doble reparación. 14.- Que tal y como alega el recurrente, el Juez en su sentencia estableció el pago de una suma de dinero y sobre la misma el pago de dos intereses, uno de un 8% anual sobre el monto adeudado y el otro de un 5% anual a título de cláusula penal. 15.- Que el indicado medio de apelación carece de fundamento y por tanto se desestima, en virtud de ambos intereses fueron convenidos por las partes en el contrato de préstamo suscrito en fecha 27/5/15, a saber: a) el relativo al 8% previsto en el capítulo Segundo, bajo el título Intereses y pago, artículo quinto, sobre los montos desembolsados; y b) en el artículo noveno, del mismo capítulo, bajo el título “intereses moratorio” el relativo al 5% de interés anual, en adición a la tasa de interés aplicable, a título de cláusula penal o mora, con lo cual se evidencia que ambos intereses corresponden al interés convencional, contrario a lo alegado por el recurrente, y a lo dispuesto por el artículo 1134 del código Civil, que dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas en la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Por tanto, razonó bien el juez de primer grado al acordar el pago de ambos intereses, pues dicha decisión la justificó en lo previsto en el contrato no en base a un interés legal como erróneamente invoca el recurrente.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que el litigio se originó producto de una relación contractual derivada del contrato de préstamo con línea de crédito que unía al Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. y Terminaciones y Acabados MF, S. A. A., Marcos Antonio Iglesias Sánchez, esta última que alegadamente incumplió lo pactado, producto de lo cual, la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de pesos que culminó con la sentencia que hoy se analiza.

7) La alzada determinó que los intereses cuestionados por Terminaciones y Acabados MF, S. A. A., Marcos Antonio Iglesias Sánchez, fueron convenidos por las partes contratantes en el contrato de préstamo que suscribieron en fecha 27 de mayo de 2015, a saber: a) el relativo al 8% previsto en el artículo quinto, a título de interés mensual sobre los montos desembolsados, y b) en el artículo noveno, bajo el título “intereses moratorio” relativo al 5% de interés anual, en adición a la tasa de interés

aplicable, a título de cláusula penal o mora, con lo cual se evidencia que ambos intereses corresponden al interés convencional.

8) Para fallar en ese tenor los jueces del fondo hicieron acopio del artículo 1134 del Código Civil, que establece que, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

9) Sin embargo, entiende la ahora recurrente, que la alzada debió fallar conforme mandan los artículos 1153 del Código Civil y 24 del Código Monetario y Financiero; puesto que de la aplicación combinada de los referidos artículos se desprende que en las obligaciones de pago de sumas de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor.

10) En el presente caso, fue depositado el contrato de préstamo bajo la modalidad de línea de crédito con garantía solidaria que suscribieron las partes, del cual se constata que tal y como determinó la corte de apelación, las partes pactaron dos tipos de intereses: moratorios (artículo octavo), así como remuneratorios (artículo quinto), por lo que el juez está obligado a fijar dichos intereses conforme acordaron las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones a lo que también se denomina convencionalismo, por lo que no corresponde a los tribunales modificar los acuerdos de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional, salvo en los casos previstos por la ley.

11) Por tanto, al haber la corte *a qua* determinado que la base legal aplicable al caso concreto lo era el referido artículo 1134 del Código Civil, que justifica el efecto de las convenciones entre las partes, no aplicó las disposiciones del artículo 1153 del mismo código debido que como bien interpretó, en la especie no se trata de la existencia de único interés 5%

(correspondiente al interés moratorio que tiene como fin indemnizar al acreedor ante el retraso o el incumplimiento del deudor), debido a que las partes acordaron dos tipos de intereses (el 8% como interés remuneratorio o pago por la suma prestada), por tanto, lo contemplado allí es ley entre estas, motivo por el cual, en modo alguno puede entenderse que la corte de apelación emitió una decisión desproporcional; por consiguiente, la jurisdicción de fondo no incurre en el vicio denunciado actuando en la forma que lo hizo.

12) En su segundo medio de casación la parte recurrente indica que la sentencia impugnada, transgrede las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la corte *a qua* condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

13) La parte recurrida defiende el fallo criticado argumentando que los recurrentes no señalan, qué documentos, qué conclusiones o qué evento no recoge la sentencia recurrida, que sugiera una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento civil; y que, en el desarrollo de su segundo medio de casación se pierden, tocando el mismo tema de los intereses por ellos pactados, y que por los efectos de la sentencia.

14) En ese orden, de acuerdo con los argumentos de los recurrentes en este punto, se entiende que éstos pretenden invocar el principio *reformatio in peius*, el cual tiene un rango constitucional según lo dispuesto por el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, el que establece que no se puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia, en aplicación de la garantía del debido proceso, bajo el entendido de que según alegan los recurrentes la corte *a qua* modificó el punto de partida de los intereses acordados por las partes.

15) La lectura de la sentencia impugnada manifiesta que la alzada indicó que el 8% anual sobre el monto adeudado a título de interés remuneratorio sería computado a partir del 27 de mayo del 2015, fecha de la celebración del contrato hasta la ejecución de la sentencia y que el 5% anual sobre la suma adeudada a título de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes, debía calcularse desde la fecha de la puesta en mora, es decir, de fecha 20 de enero del 2017, hasta la ejecución de la presente sentencia. De lo anterior se infiere que contrario a lo alegado

por la parte recurrente, la alzada no transgredió el principio denunciado, al contrario la favoreció cuando procedió a modificar el punto de partida de los intereses moratorios, en razón de que el juez de primer grado los había fijado desde el año 2015 y la corte *a qua* los varió para que fueran calculados a partir de la puesta en mora, esto es desde el año 2017, por lo que mal podría interpretar esta Corte de Casación que con lo realizado por los jueces de segundo grado se afectaron los intereses de los recurrentes, razón por la cual se desestima este aspecto del medio analizado.

16) De igual modo, en cuanto a la insuficiencia de motivos de la sentencia, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) Conforme se manifestó precedentemente, las argumentaciones dadas por la corte de apelación en el presente caso no adolecen de déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que permite a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano y artículos 1134, 1153 del Código Civil y 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y Marcos Antonio Iglesias Sánchez contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00561 de fecha 2 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Terminaciones y Acabados MF, S. A. S., y Marcos Antonio Iglesias Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1055

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiordaliza Perdomo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Siometty Esther Dumé Báez y La Internacional de Seguros S.A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Perdomo Rodríguez en representación de su hijo menor David Enmanuel Díaz Perdomo, Deyaniri del Rosario Pérez en representación de su hija menor Dannery Díaz del Rosario y Dalia Melissa Rosario Mejía, titulares de las cédulas de identidad

y electorales núms. 082-0015116-8, 002-0098-2 (sic) y 082-0020339-9, de domicilio desconocido, representadas por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, tercera planta, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Siometty Esther Dumé Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0082718-5, domiciliada en la calle María Cenona Báez núm. 6, sector El Llano, provincia Peravia y la entidad La Internacional de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la av. Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, representada por Manuel Primo Iglesias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt núm. 281, suite 304, plaza Gerosa, tercera planta, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00397 de fecha 7 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Fiordaliza Perdomo Rodríguez y Deyaniri del Rosario Pérez, en perjuicio de la señora Siometty Esther Dume Báez contra la sentencia núm. 038-2016-SSENT-00894, relativa al expediente núm. 038-2012-00912, de fecha 12 de agosto del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión recurrida no por los motivos dados por el tribunal sino por lo que la corte suple; Segundo: Condena a las recurrentes, señoras Fiordaliza Perdomo Rodríguez y Deyaniri del Rosario Pérez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la abogada de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiordaliza Perdomo Rodríguez en representación de su hijo menor David Enmanuel Díaz Perdomo, Deyaniri del Rosario Pérez en representación de su hija menor Dannery Díaz del Rosario y Dalia Melissa Rosario Mejía y como parte recurrida Siometty Esther Dumé Báez y La Internacional de Seguros S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 14 de mayo de 2012 el vehículo marca Toyota, año 1999, color rojo, placa núm. A432653, chasis núm. 2T1BR12E4XC148665, abordado por el conductor David Díaz Díaz y Dalia Melissa Rosario Mejía y el vehículo marca Daihatsu, color rojo, placa L226830, conducido por Siometty Esther Dumé Báez colisionaron, como resultado de ello el conductor del primer vehículo, David Díaz Díaz, falleció con posterioridad al hecho; **b)** a raíz del accidente antes descrito Fiordaliza Perdomo Rodríguez en representación de su hijo menor David Enmanuel Díaz Perdomo, Deyaniri del Rosario Pérez en representación de su hija menor Dannery Díaz del Rosario (ambos hijos del fallecido David Díaz Díaz) y Dalia Melissa Rosario Mejía incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Siometty Esther Dumé Báez y La Internacional de Seguros S.A., en virtud de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2016-SSENT-00894 de fecha 12

de agosto de 2016, que rechazó la demanda; **c)** posteriormente los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00397 de fecha 7 de mayo de 2019, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia, en virtud de que verificó que conforme a la documentación aportada, el siniestro ocurrió por falta exclusiva de la víctima.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos y omisión de estatuir.

3) Con relación al primer medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* motivó en su decisión que el siniestro ocurrió a causa de la imprudencia de David Díaz Díaz, quien presuntamente accedió a la vía principal sin tomar las precauciones de lugar, sin embargo, los jueces de la corte llegaron a esa conclusión por desnaturalización de las pruebas aportadas, especialmente de las declaraciones de los testigos. En ese orden, argumentan que la hoy recurrida fue quien impactó el vehículo conducido por el fenecido en el área de la carretera correspondiente al carril de paseo, es decir, que no había ingresado a la vía principal al momento del accidente, por lo que la sentencia impugnada contiene el vicio invocado.

4) Al respecto la parte recurrida arguye que la corte *a qua* emitió su decisión de conformidad con el contenido de la documentación aportada, toda vez que según las declaraciones dadas por Dalia Melisa Rosario, Margarita Peguero y Wander Joel Martínez, conjuntamente con la narración del acta policial, se verifica que el siniestro ocurrió por falta de la víctima al momento en el que ingresó a la autopista, por lo que la corte de apelación valoró las pruebas de manera lógica y armoniosa conforme a su verdadera naturaleza.

5) La sentencia impugnada establece, en este punto de derecho, los motivos siguientes:

Considerando, que en primera instancia se conoció un informativo donde compareció la señora Dalia Melisa Rosario Mejía, la cual expreso al juez lo siguiente: “¿en qué lugar se encontraba sentada en el vehículo al

momento del accidente? adelante, al lado del chofer. ¿Cómo se encontraba el vehículo? Estaba parado. ¿Qué hacía parado? Estábamos esperando para cruzar, ¿Dónde fue el impacto del vehículo donde usted se encontraba? Del lado derecho. ¿Qué ocurrió con el señor David Díaz después del accidente ¿recibió golpes en la cabeza y una semana después del accidente falleció. ¿Ustedes estaban en alguna actividad? No, nos dirigíamos para mi casa, ¿según los médicos dijeron que estaban los tres bajo los efectos del alcohol? Yo no había tomado incluso llevaba un pica pollo en la mano que íbamos a cenar. ¿Usted sabía que él tenía accidentes? No me consta”; Considerando, que ante la Corte fueron celebradas dos medidas de instrucción una en fecha 23 de agosto de 2018 y la otra en fecha 04 de octubre del mismo año cuyas transcripciones constan depositadas en el expediente del presente proceso, a la cual se presentaron las personas a las que habremos de nombrar, conjuntamente con una síntesis de sus ponencias: a) “Compareciente señora Perla Margarita Peguero Moreno, ¿Qué usted vio del accidente? Yo estaba en San Cristóbal en un compartir, en un sector que se llama doña Ana y como yo no soy de ese sitio un compañero me sacó hasta San Cristóbal y al momento de salir en una pista de dos carriles que le dicen la calle doña Ana, íbamos a tomar el retorno para salir a San Cristóbal y al frente de nosotros había un vehículo parado y es cuando viene una camioneta con dirección de San Cristóbal hacia Bani y ahí es cuando impacta al vehículo que estaba parado esperando para retomar. ¿Dónde fue el impacto del carro? Del lado del chofer. ¿Dónde estaba parado el vehículo impactado? En el espacio de descanso para utilizar el retomo.” b) el señor Wander Joel Martínez Pujols, informante, “¿Dónde fue el accidente? en el cruce de Doña Ana, en la autopista 6 de noviembre. ¿Por qué ocurrió el accidente? Porque el que iba conduciendo el vehículo se metió al cruce y recibió el impacto, ¿el que impactó se detuvo? Sí, porque recibió un impacto muy fuerte, ¿usted visualizo el accidente? Yo venía detrás de los vehículos y vi cuando frenaron y se produjo el impacto, ¿con que parte impacto la camioneta al vehículo? Con la parte de la esquina delantera. Considerando, que luego de confrontar las declaraciones dadas por los informantes en las medidas celebradas en primera instancia y en esta corte, se advierte que el siniestro se debió a causa de la imprudencia del señor David Díaz Díaz, quien accesa de la vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar y fue impactado por la camioneta conducida por la señora Siometry Esther Dumé Báez, quien

frenó pero no pudo evitar el impacto, produciéndose el accidente; Considerando, que en esa virtud, esta sala de la corte no ha podido retener falta imputable a la recurrida, señora Siometty Esther Dume Báez, por lo que al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que reclama, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la decisión apelada, por los motivos dados por esta alzada;

6) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.⁸⁰⁴

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación basó sus motivos en los hechos comprobados de la ponderación de los informativos testimoniales y la comparecencia personal de las partes, presentadas tanto en la alzada como en el tribunal de primer grado, así como también del acta de tránsito núm. Q482-05-2012 de fecha 14 de mayo de 2012, contentiva de las declaraciones dadas al momento en que ocurrieron los hechos.

8) Es preciso destacar que tanto en la sentencia recurrida como en las actas de audiencia aportadas en el expediente que nos ocupa, constan las declaraciones dadas por Dalia Melissa Rosario Mejía, Perla Margarita Peguero Moreno y Wander Joel Martínez Pujols, donde describen la ocurrencia de los hechos desde su perspectiva. En ese orden, se verifica que las declaraciones dadas por cada uno de ellos resultan, hasta cierto punto, contradictorias con relación al modo en el que ocurrieron los hechos, pues las primeras dos relatan que el vehículo que abordaba el fenecido se encontraba detenido cuando recibió el impacto, mientras que el último

804 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

sostiene que el accidente se produjo al momento en el que ese mismo vehículo se introdujo a la autopista.

9) Dicho esto, se verifica que los informativos alegados por desnaturalizados contienen declaraciones contrarias entre sí, las cuales fueron ponderadas por la corte de apelación al momento de emitir la decisión hoy impugnada para dar solución al caso que nos ocupa. En ese sentido, ha sido juzgado de manera constante y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. Además, aun en caso de desacuerdo de los testigos comparecientes, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.⁸⁰⁵

10) En la especie, la corte *a qua* verificó la falta de la víctima de conformidad con las declaraciones del testigo Wander Joel Martínez Pujols, a las cuales le otorgó mayor credibilidad, con apoyo del contenido del acta de tránsito aportada, en uso de su facultad y poder soberano de apreciación reconocido jurisprudencialmente en estos casos, lo cual escapa de la censura de la casación.

11) Cabe destacar que los recurrentes aducen que, partiendo de la realidad legal y los hechos narrados, fueron probados los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, especialmente por el hecho de que el vehículo de la hoy recurrente fue el que impactó al vehículo del fenecido, David Díaz Díaz, en el área de paseo de la carretera. Por tanto, sostienen que esos hechos probaron de manera efectiva la existencia de los daños, de la propiedad de la cosa causante del siniestro y su relación de causa y efecto, razón por la cual correspondía a la parte hoy recurrida probar alguna eximente de responsabilidad, por lo que la sentencia impugnada contiene el vicio de violación a la ley.

805 SCJ, Primera Sala, 18de diciembre de 2002, núm. 5, B.J. 1108, pp. 82-88.

12) De la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación hizo un cambio de calificación del proceso conforme a las normas de derecho correspondientes, en aplicación del principio jurídico *iura novit curia*, en virtud del cual se les reconoce la facultad a los jueces de fondo de modificar el proceso en ese sentido, siempre y cuando se otorgue a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica en que fue sometida la demanda.⁸⁰⁶ Por tanto, contrario a lo que sostienen los recurrentes, la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado, pues juzgó el proceso en base al régimen de responsabilidad del hecho personal y no al del guardián de la cosa inanimada como arguyen los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio invocado en todos sus aspectos.

13) Con relación al segundo medio de casación invocado, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de estatuir al identificar como partes recurrentes a Fiordaliza Perdomo Rodríguez y Deyaniri del Rosario Pérez, quienes actúan en representación de sus hijos menores, sin incluir a Dalia Melissa Rosario Mejía, lo cual se evidencia tanto en el cuerpo de la decisión como en su parte dispositiva. En ese sentido, continúan los recurrentes, se verifica que la corte de apelación no respondió a las conclusiones de Dalia Melissa Rosario Mejía, quien también fue víctima directa del accidente, pues recibió golpes y heridas graves.

14) Los recurridos, por su parte, sostienen que el medio invocado alude a una falta de motivos respecto de las conclusiones y una omisión de estatuir respecto de Dalisa Melissa Rosario, sin embargo, conforme a la documentación aportada y a lo que se verifica de la instrucción del proceso, esta última no formaba parte del proceso, sino que compareció en calidad de testigo.

15) Conforme establece la sentencia impugnada, tanto en la parte considerativa como en la parte dispositiva, se identifican como recurrentes en apelación a Fiordaliza Perdomo Rodríguez en representación de su hijo menor David Enmanuel Díaz Perdomo y a Deyaniri del Rosario Pérez en representación de Dannery Díaz del Rosario, sin incluir a Dalissa Melissa Rosario. En contraposición, de conformidad con la misma

806 SCJ Primera Sala, núm. 130, 28 de julio de 2021 B.J. 1328.

sentencia hoy recurrida en casación, se menciona a *Dalia Melissa Rosario* en la descripción de las calidades de las partes, así como también cuando se hace referencia textual del dispositivo de la decisión de primer grado, donde se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por *Fiordaliza Perdomo Rodríguez y Deyaniri del Rosario Pérez en calidad de madres, siendo la primera madre del menor David Enmanuel Díaz Perdomo, y la segunda madre de la menor Dannery Díaz del Rosario, hijos del fallecido David Díaz Díaz y Dalia Melissa Mejía* (subrayado nuestro).

16) Si bien es cierto que la corte de apelación no identificó en algunas partes de la sentencia a Dalia Melissa Mejía como parte recurrente en el proceso, no menos cierto es que dicha omisión no constituye, en este caso en particular, un vicio que pudiera dar lugar a la casación de la sentencia recurrida, toda vez que se trata de un error que no constituye en modo alguno un elemento determinante en la decisión dictada por la alzada. En ese mismo orden, conforme consta en la cronología procesal de la especie, se verifica que Fiordaliza Perdomo Rodríguez, Deyaniri del Rosario Pérez (quienes actúan en representación de sus hijos menores) y Dalia Melissa Rosario Mejía, ostentaban una representación conjunta con relación los abogados apoderados, lo que deja en evidencia que sus conclusiones eran exactamente las mismas. En ese sentido la omisión invocada por la parte recurrente constituye objetivamente un error puramente material que no influye en la ponderación realizada por la corte *a qua*, pues caso distinto sería que la parte omitida haya presentado medios probatorios o conclusiones particulares en el proceso, los cuales no fueran ponderados o contestados por la corte.

17) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la teoría del *error causal* consiste en aquellos casos en los que se comprueba que el error cometido por el juez de fondo sea por omisión, inadvertencia o sobreabundancia, no ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado⁸⁰⁷, por tanto, no puede dar lugar a la casación de una sentencia. Esto parte del análisis jurídico y la percepción de justicia que supone que aquella persona beneficiada de un fallo se vea en la necesidad de devolver el caso a su conocimiento de fondo por causa de errores doctrinarios o materiales que no constituyen motivo alguno para variar

807 SCJ, Primera Sala, núm. 281, 28 de julio de 2021, B.J. 281.

su solución, lo que constituiría una formalidad innecesariamente excesiva que propiciaría la prolongación del proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio estudiado y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Perdomo Rodríguez en representación de su hijo menor David Enmanuel Díaz Perdomo, Deyaniri del Rosario Pérez en representación de su hija menor Dannery Díaz del Rosario y Dalia Melissa Rosario Mejía, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00397 de fecha 7 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Fiordaliza Perdomo Rodríguez, Deyaniri del Rosario Pérez y Dalia Melissa Rosario Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1056

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Juan Eleuterio Estévez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.),

sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; representado por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 201 esquina Daniel, edificio Buenaventura 201, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0006320-6, domiciliado y residente en la ciudad de Monción, casa núm. 73, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0003046-6 y 046-0002539-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Thomas núm. 15, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la av. Jacinto de los Santos núm. 9, Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SENL-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia condena a la razón social Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), a pagar a favor del señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, propietario de Ebanistería Estévez, la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (RD\$1,689,234.27), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de la suspensión del servicio de energía eléctrica, que generó el proceso que culminó con la sentencia civil No. 235-201312-000024, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación, por las razones expresadas precedentemente.

Segundo: Condena a la razón social Edenorte Dominicana S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora e Electricidad de Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Víctor Manuel Gómez C. y Freddy Antonio García Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el procurador adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Juan Eleuterio Estévez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra de la hoy recurrente por los daños sufridos a causa de una suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de Edenorte Dominicana S.A.; **b)** la indicada demanda culminó, en apelación, con la sentencia civil núm. 235-12-00096 de fecha 27 de

diciembre de 2012, en la que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados; **c)** la demandante originaria procedió a incoar una demanda en liquidación por estado por ante la corte *a qua*, la cual acogió la indicada demanda y condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD\$1,689,234.27, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de siniestro. El indicado fallo es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala valoración de las pruebas; **segundo:** mala interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas en su justa dimensión, equidad y justicia, puesto que las pruebas fundamentales aportadas por el demandante primigenio consisten en un informe de producción hecho por un supuesto contador público en el que no se identifica si se trata de un inventario de piezas quemadas o de la totalidad de las piezas que se encontraban en el taller. A pesar de ello, la corte de apelación acogió dichos elementos probatorios sin previa valoración y sin darse cuenta de que los bienes contenidos en ellos se encontraban sobrevaluados y no se ajustan a la realidad del mercado del país. Además, continúa la recurrente, existe una violación al artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se supone que el deudor sea condenado a pagar la totalidad de la evaluación si reposare en prueba legal, lo que no ocurre en la especie, ya que la alzada tomó las evaluaciones a ciegas, cuando debió someterlas a un análisis evaluativo para determinar su justeza y legalidad.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sobre la base de que los alegatos de la hoy recurrente son insostenibles, especialmente porque dicha entidad fue intimada para que ofertara los daños a liquidar, a lo cual no dio respuesta alguna, por lo que la corte *a qua* procedió a fijar la cuantía ordenada en la sentencia hoy impugnada. En ese sentido, indica que la decisión de la alzada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, lo que demuestra que el recurso interpuesto debe ser desechado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- En apoyo de sus pretensiones el demandante, señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, depositó cuatro (4) contratos de trabajos a realizar de ebanistería y una (1) factura de trabajo a realizar, con los cuales el demandante ha probado que las pérdidas que obtuvo hacen un total global de un millón seiscientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (RD\$ 1,689,234.27), como consecuencia de no poder realizar y entregar los trabajos a lo que se comprometió con diferentes clientes, por la suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), y que dicha falta le fue reconocida con la sentencia civil No. 235-201312-000024, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación; y dichos contratos y facturas contiene detalladas las pérdidas a la que se expuso por dicha falta, las cuales contiene los costos siguientes: (1) Que el señor Juan Estévez (Ebanistería Estévez), se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 2 de febrero del año 2007, para ser entregado en fecha 2 de abril del año 2007, por un monto de RD\$658,000.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil pesos), [...] (2) Que el señor Juan Estévez (Ebanistería Estévez), se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 10 del mes de marzo del año 2007, para ser entregado en fecha 10 de junio del año 2007, por un monto de RD\$511,000.00 (quinientos once mil pesos), [...] (3) Que la Ebanistería Estévez, se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 15 de abril del año 2007, para ser entregado en fecha 15 de julio del año 2007, por un monto de RD\$333,700.00 (trescientos treinta y tres mil setecientos pesos), [...] (4) Que la Ebanistería Estévez, se comprometió a la realización de trabajos de ebanistería, en fecha 20 de mayo del año 2007, para ser entregado en fecha 5 de julio del año 2007, por un monto de RD\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), [...] (5) Factura 069201, de fecha 18-02-2007, Ebanistería Estévez, cliente Frank, por un valor total de RD\$36,534.22, [...] esto así porque el informe de producción depositado por Ebanistería Estevez, del señor Juan Eleuterio Estévez, fue realizado por el Lic. José Agustín Bueno, Contador Público autorizado en fecha 22 de abril del año 2013, fecha esta posterior al evento a indemnizar, y con

relación a los diagnósticos médicos, las sentencias dictadas a favor del hoy demandante, tanto la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como la dictada por ésta Corte de apelación, no reconocieron daños morales solo materiales. 6.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hace los ofrecimientos correspondientes respecto a la suma en que estime los daños y perjuicios, el deudor será condenado a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales; de ahí que como la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), no hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado a la parte demandada, esta Corte procedió a examinar los medios de pruebas que sustentan la demanda, verificando que resultan pertinentes y coherentes para justificar la suma indemnizatoria que solicita la parte demandante, en razón de que los cuatro (4) contratos y una (1) factura de trabajos a realizar, se corresponden a los daños materiales en que incurrió el demandante, al no poder realizar los trabajos al que se comprometió, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), a pagar la suma de un millón seiscientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintisiete centavos (RD\$1,689,234.27), a favor del señor Juan Eleuterio Estévez Rodríguez, propietario de Ebanistería Estévez, por ser la suma total a la que asciende los contratos que se comprometió a realizar y no pudo entregar por la falta cometida por la demandada, de acuerdo a los contratos y facturas examinadas, que sustentan la presente demanda.

6) Ha sido criterio de esta sala que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. En ese sentido, una vez sometidas las pruebas de los daños al expediente, corresponde al tribunal apoderado el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de

causa a la demanda⁸⁰⁸. De igual forma, ha sido juzgado que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio, gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad y fijan un monto indemnizatorio sin sustentarlo o sin evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican, sea por inobservancia o desnaturalización.

7) En la especie, el análisis de la sentencia recurrida revela que, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, otorgó valor probatorio suficiente a los contratos y la factura aportadas, contentivos de los valores dejados de percibir por el hoy recurrido a causa de la falta de suministro de la energía eléctrica.

8) En tales atenciones, a juicio de esta sala, la corte de apelación ejerció las facultades legalmente conferidas en su favor para la valoración de las pruebas, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil y que le ha reconocido esta Corte de Casación en su labor jurisprudencial, ya que para fijar la indemnización, valoró el conjunto de las pruebas sometidas al debate por las partes, que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma de RD\$1,689,234.27, justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente indicadas. Todo esto, unido al hecho de que la alzada verificó que la parte ahora recurrente nunca realizó un ofrecimiento de los daños y perjuicios que consideraba debían ser resarcidos, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el referido artículo 524, que establecen que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, en este caso, respecto a los daños que se le imputan. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

808 SCJ, Salas Reunidas, 26 de septiembre de 2013, núm. 9, B.J. 1234

9) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, vulneró el artículo 109 del Código de Comercio, pues las facturas depositadas para justificar la cuantía del daño causado no estaban debidamente firmadas por las partes, sin embargo, otorgó valor probatorio suficiente para dar por hecho lo alegado por el demandante primigenio, lo que constituye un perjuicio en contra del hoy recurrente.

10) El artículo 109 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

11) Es preciso señalar que a la parte recurrente no aportó las facturas en virtud de las cuales fundamenta la presunta violación invocada, de manera que esta Primera Sala quede en condiciones de verificar el vicio argüido de cara a la documentación mencionada. Por tanto, ante la falta de documentos esenciales para el conocimiento y estudio del aspecto ponderado, procede desestimar el medio invocado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; el artículo 109 del Código de Comercio y los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00082, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S.A.) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor de los Lcdos. Víctor Manuel Gómez C. y Freddy García Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1057

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.
Recurrido:	Duglas Mark Lapin.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1501058-9 y 001-0977615-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en común en la calle Amiama Tió núm. 54, torre profesional Spring Center, tercer nivel, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; por órgano de sus abogadas constituidas las Lcdas. Laura llán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el piso 9 de la torre empresarial Las Mariposas, sito en la avenida Bolívar núm. 230, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Duglas Mark Lapin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286128-1, domiciliado y residente en la calle Andrés Aurelio García núm. 10, ensanche Naco, de esta ciudad, por órgano de su abogado constituido el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00981 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00474, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos indicados ut-supra. Segundo: CONDENA a los señores Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross, y como recurrido Duglas Mark Lapin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fechas 26 de julio y 30 de diciembre de 2010 fueron suscritos sendos contratos con garantías hipotecarias por Duglas Mark Lapin (en calidad de acreedor) y Froilán Tavares Corominas (en calidad de deudor), figurando en el primero de estos Froilán Tavares Cross (en calidad de fiador solidario); **b)** alegando el incumplimiento de los indicados contratos, Duglas Mark Lapin demandó a los hoy recurrentes en cobro de valores, demanda que fue contestada con una demanda reconvenional en nulidad de contrato, acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00474, de fecha 16 de abril de 2018, que la acogió, condenando a Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross al pago solidario de US\$100,000.00 por concepto de capital del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 de julio de 2010, más 14% de interés anual convencional; por igual, condenó a Froilán Tavares Corominas al pago de US\$30,000.00 por concepto del capital del contrato de préstamo hipotecario de fecha 30 de diciembre de 2010, más 2% de interés mensual convencional y rechazó la demanda reconvenional; **c)** contra este fallo Froilán Tavares Corominas y Froilán

Tavares Cross interpusieron un recurso de apelación, decidido por corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00981 de fecha 28 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación, que lo rechazó y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **segundo:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los contratos de préstamos hipotecarios de fechas 26 de julio y 30 de diciembre de 2010, al reconocer la existencia de un crédito a partir de ellos, sin embargo, estos no cumplen con las formalidades requeridas por la ley para su materialización, debido a que: a) no fueron notarizados ni legalizados como establece la ley; b) no se especificó el número de chasis ni de placa del vehículo pactado como garantía; c) la suma acordada en calidad de préstamo nunca fue entregada, por lo que no se perfeccionó el contrato; así también alega la parte recurrente que la corte *a qua* interpretó y aplicó mal el artículo 1892 del Código Civil, toda vez que la alzada establece que es la parte hoy recurrente quien debía probar que las sumas no fueron entregadas, cuando es la parte que pretende el cobro que debe probar la existencia del crédito; que el contrato de consumo, constituye contrato real, resultando fundamental la entrega de las sumas de dinero lo cual no ocurrió y por ende no quedaron perfeccionados los contratos; que además, la corte violó el artículo 2277 del Código civil, al reconocer unos intereses que están prescritos, toda vez que los contratos fueron firmados hace más de 6 años.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que en la especie los contratos contienen reconocimiento actual y con constancia de entrega anterior de las sumas adeudas, así la fecha de término; que fueron elaborados en la propia oficina del abogado de los deudores, quienes se comprometieron a notarizarlos, pero que nunca hicieron entrega de los contratos con la legalización notarial; que los recurrentes no señalan una sola de las supuestas formalidades incumplidas en los contratos; que en lo que respecta a la no descripción de la garantía, eso no constituye una falta que haría ineficaz el contrato, esto no es atribuido

al acreedor, sino a los deudores; que los recurrentes no aducen que no han firmado los contratos, es decir, que reconocen su validez, sino que tratan de justificar la falta de pago por el supuesto incumplimiento de desembolso de las sumas prestadas, obviando que la deuda se deja sin efecto por otro contrato y particularmente se extinguen por las cusas que enuncia la ley; que la corte *a qua* verificó la autenticidad de los contratos y el cumplimiento de las obligaciones para su validez; que frente al hecho de descargo operado por el deudor de las sumas recibidas, la carga de la prueba se traslada al que alega la falta de entrega de las sumas adeudadas; que la corte *a qua* no pronunció condenaciones en intereses legales desde el momento de la firma del contrato, sino a partir de la interposición de la demanda.

5) Sobre los puntos que se discuten la corte de apelación razonó en el sentido siguiente:

En relación a los medios de apelación expuestos por la parte recurrente alega que los contratos que hoy se pretenden ejecutar, no fueron registrados por ante el órgano competente por lo que son simples actos bajo firma privada; la doctrina ha reconocido como acto auténtico a aquel: “acto escrito otorgado por un oficial público con derecho y capacidad para instrumentar en el lugar donde redacta el acto y con las solemnidades requeridas”, mientras que el acto bajo firma privada es: “un acto escrito otorgado por las partes mismas, con su sola firma y sin intervención de oficiales públicos De igual manera, el artículo 1328 del Código Civil, consigna que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. De lo anterior se desprende, que si bien los contratos de fechas 26 de Julio de 2010 y 30 de noviembre de 2010, no se encuentran registrados por ante la entidad competente, ello en modo alguno implica que los mismos carezcan de validez, puesto que el registro es un régimen publicitario en el cual se engloban o encasillan los actos o convenciones que se pretendan hacer oponibles a terceros, no siendo esto óbice a fin de ejecutar los mismos, siempre y cuando contengan, un crédito cierto, líquido y exigible, para en caso de incumplimiento (como en la especie).

6) La corte de apelación también consideró lo siguiente:

Asimismo la parte recurrente alega además, que la suma establecida en las convenciones de marra, no fueron nunca entregadas por el hoy recurrido, empero, los recurrentes sólo se han limitado presentar alegatos a la corte sin proveer a esta de documentación alguna que Justifique la revocación de la sentencia impugnada, tal como ellos pretenden, además, de que tal y como señaló el juez a quo, de los documentos aportados por la recurrida, se verifica "(...) que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída entre los señores Froilán Tavares Corominas (deudor) y Douglas Lapin (acreedor), en virtud de los contratos bajo firmas privadas denominados "contrato de préstamo con garantía hipotecaria" de fechas de fechas veintiséis (26) del mes de Julio y treinta (30) del mes de Diciembre del años dos mil diez (2010), y es líquido toda vez que el monto del crédito adeudado se determinan: a) La suma de la deuda es de suma de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$100,000.00); y b) La suma de Treinta Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$30,000.00) y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de que ya venció el término pactado por las partes para el pago de la totalidad de la deuda ". (...). En tal virtud y en razón de que no se ha evidenciado lo alegado por los hoy recurrentes ante esta alzada se verifica que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación de manera correcta, y en consecuencia falló de manera tal cual corresponde la Ley basándose en los hechos probados y en derecho la demanda en Cobro de pesos, por lo que procede que este tribunal rechace el presente recurso de apelación, confirmando en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁰⁹. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir

809 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 13, del 13 enero 2018, B.J. 1190.

en la decisión del litigio; además ha dicho que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁸¹⁰.”

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los contratos de préstamo en cuestión, por no estar notarizados ni legalizados, si bien del análisis de estos se verifica que, ciertamente, no contienen la firma del Lcdo. Francisco C. González, quien figura en ambos contratos como el notario público actuante, aunque ciertamente la legalización de las firmas de las partes ante un notario público constituye una prueba con un valor fehaciente por tratarse de un acto revestido de eficacia, hasta inscripción en falsedad, no menos verdadero es que el hecho de que las firmas contenidas en estos no estén legalizadas ni notarizadas, no es un motivo para su invalidación.

9) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración⁸¹¹, máxime, cuando como lo anterior se corresponde a un régimen para autenticación de los actos o convenciones que se pretendan hacer oponibles a terceros, no siendo esto, tal y como lo estableció la alzada en la sentencia impugnada, óbice a fin de ejecutar los mismos entre las partes, siempre y cuando contengan, un crédito cierto, líquido y exigible, para en caso de incumplimiento. Por tanto, se desestima el punto analizado.

10) Tampoco se verifica la aducida desnaturalización del contrato de fecha 30 de diciembre de 2010, por la corte darle validez al crédito en el estipulado no obstante este no contener la descripción del vehículo dado en prenda, toda vez que si bien es cierto que en el artículo primero de dicho contrato las partes pactaron que la garantía del crédito lo sería el

810 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 208, del 24 mayo 2013, B. J. 1230.

811 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 167, del 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

vehículo marca Mercedes Benz, modelo CLK-63, AMG, año 2008, color gris, sin especificar el chasis ni la placa, es preciso indicar que indistintamente de tal situación, el origen del presente debate lo es la demanda en cobro de valores que interpuso el hoy recurrido contra quienes hoy recurren, con el objetivo de que se condenen a éstos últimos al pago de las sumas pactadas en los contratos de préstamo que suscribieron, de lo que se infiere que en la especie no se ha requerido la ejecución de la garantía prendaria del contrato de fecha 30 de septiembre de 2010 (persecución del vehículo ante el incumplimiento de los deudores), sino el cobro de lo debido en capital e intereses, situación ante la cual deviene en irrelevante para la validez del contrato la descripción del bien por lo que se desestima dicho aspecto.

11) En cuanto a que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por que la suma acordada en calidad de préstamo nunca fue entregada. Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión⁸¹².

12) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso, estableció que en virtud de los contratos bajo firmas privadas denominados “contrato de préstamo con garantía prendaria” de fechas 26 de julio y 30 de diciembre de 2010, los hoy recurrentes reconocieron ser deudores del hoy recurrido, por la suma total de US\$130,000.00, con lo cual quedaba establecida la existencia de la obligación reclamada, sin que la parte deudora, actuales recurrentes, aportarán prueba contraria, ni demostraran que dicha obligación había sido satisfecha; razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que condenó a Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross al pago de US\$100,000.00 por concepto de capital del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 de julio de 2010, más 14% de interés anual convencional; por igual, y condenó a Froilán Tavares

812 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 4, del 22 de julio de 2021. B.J. 1328.

Corominas al pago de US\$30,000.00 por concepto del capital del contrato de préstamo hipotecario de fecha 30 de diciembre de 2010, más 2% de interés mensual convencional.

13) Al respecto, fueron depositados los referidos contratos que suscribieron las partes, los cuales establecen lo siguiente: a) contrato de fecha 26 de julio de 2010: *“artículo primero: Objeto. El acreedor por medio del presente acto entrega a el deudor en calidad de préstamo, quien acepta conforme, la suma total de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00)”*. Contrato de fecha 30 de diciembre 2010: *“artículo Primero: Objeto. El acreedor ha entregado a el deudor, quien ha aceptado conforme, la suma total de treinta mil dólares estadounidenses (US\$30,000.00).*

14) Del análisis de ambos contratos se advierte que estos fueron firmados por los ahora recurrentes, como prueba de su consentimiento a todo lo allí convenido, firmas que no fueron impugnadas en las instancias de fondo, por lo que se constata que contrario lo denunciado por los recurrentes, las sumas acordadas fueron entregadas a la firma del contrato, lo cual resulta ser ley entre las partes.

15) Al interpretar la alzada que los deudores debieron suministrar pruebas que los liberaran de su obligación, lo cual no ocurrió, y proceder a evaluar que conforme a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil en la especie existía un crédito, cierto y exigible, por el incumplimiento del pago convenido entre las partes, no puede entenderse como que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, máxime, cuando el referido artículo consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar los acuerdos de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional; por consiguiente, la jurisdicción de fondo no incurrió en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1892 del Código Civil, actuando en la forma que lo hizo, por tanto se desestima.

16) En lo relativo a lo invocado por la parte recurrente de que la corte *a qua* trasgredió el artículo 2277 del Código Civil en lo que respecta a la prescripción de los intereses convencionales, por haber transcurrido más de 6 años desde la suscripción de los contratos hasta la fecha en la que el hoy recurrido inició el cobro, respecto al aspecto planteado ante esta

Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁸¹³, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida”⁸¹⁴ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por tanto, al no constatar que esto fuera argumentado ante la corte, deviene en novedoso en casación y por tanto se declara inadmisibile el medio analizado, por consiguiente y habiendo sido desestimados los otros medios, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1892 y 2277 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Froilán Tavares Corominas y Froilán Tavares Cross, contra sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00981 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Abel

813 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

814 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, B.J. 1304.

Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1058

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A. y Domingo Antonio Durán.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	José Julio Sánchez Genao.
Abogados:	Lic. Fredy Alberto González Guerrero y Licda. Mari-bel Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial formada y existente de acuerdo con las leyes de la república, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 195, 6to nivel de la Torre Universal, ciudad de Santiago, representada

por Ernesto Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759315-1; y Domingo Antonio Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050- 0014703-2, domiciliado y residente en Jarabacoa, a través de su abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la esquina que forman las avenidas Lope de Vega y Fantino Falco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Julio Sánchez Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0035129-5, domiciliado y residente en la Carretera Rogelio Genao, que conduce de Jarabacoa a Pinar Quemao núm. 13, sector Venecia Arriba, Jarabacoa, por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Fredy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 020-00030695-0 y 050-0030720-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Independencia núm. 43, edificio A&G, módulo 202, Jarabacoa.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00272 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEGUROS UNIVERSAL y el señor DOMINGO ANTONIO DURAN contra la sentencia civil núm. 00791 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia se confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes SEGUROS UNIVERSAL y el señor DOMINGO ANTONIO DURÁN, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción en provecho de los abogados del recurrido los Licenciados Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Domingo Antonio Durán y Seguros Universal, S.A. y como parte recurrida José Julio Sánchez Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** alegando haber sufrido lesiones como consecuencia de un accidente causado por un vehículo (tractor) propiedad de Domingo Antonio Durán que se encontraba arrastrando trozos de madera en rollos, cuya carga se deslizó y lo impactó en el cuerpo (cara/cabeza/tórax), José Julio Sánchez Genao demandó en reparación de daños y perjuicios y cumplimiento de obligación a Domingo Antonio Durán y Seguros Universal, S.A., acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2016-SSEN-00791, de fecha 28 de octubre de 2016, que la acogió, condenando a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante por los daños sufridos; por igual, declaró común la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Universal, hasta el límite de la póliza; **b)** Domingo Antonio Durán y Seguros Universal, S.A., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, debido a lo siguiente: a) que el memorial de casación no se ha acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna ni de los documentos en que se apoya la casación solicitada; b) que la parte recurrente no ha notificado documentos adicionales en apoyo a su memorial de Casación; c) que los recurrentes nunca les notificaron la sentencia impugnada, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De manera inicial procede advertir que el referido artículo 5 de la ley de Casación sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo, cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos (e incluso documentos adicionales) en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia, por lo que el alegato relativo al depósito de documentos o documentos adicionales se rechaza de plano.

5) En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada no fue notificada ha sido juzgado que: Si bien, el plazo de treinta (30) días establecido por el legislador para la interposición del recurso de casación

se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la recurrente ha tomado efectivamente conocimiento de esta, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación⁸¹⁵; sin embargo, nada se opone a que la parte que ha sucumbido pueda recurrir en casación prescindiendo de notificar la sentencia o antes de que le sea notificada⁸¹⁶; en ese sentido no constituye causa de inadmisión del recurso de casación el hecho de que no haya sido notificada la sentencia contra la cual se dirige el recurso antes de la notificación del recurso mismo, razón por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión.

6) Con relación al depósito de copia certificada de la sentencia impugnada, del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00272 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega impugnada en este caso, con lo cual es evidente que se ha cumplido con dicha la condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede igualmente desestimar esta causa de inadmisión formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de esta decisión.

7) Resueltos los pedimentos incidentales procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** desnaturalización de los escritos.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión del tribunal *a quo*, la cual contiene en su parte dispositiva condenaciones directas en perjuicio se Seguros Universal, S. A., en lo que respecta a la condenación en reparación de daños y perjuicios y en cuanto a

815 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015.

816 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012. B.J. 1216

las costas del procedimiento, lo cual resulta violatorio a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que es de ley que las aseguradoras solo deben pagar hasta el límite de la póliza, y es lo que confirma la sentencia de la corte; que, en la especie, está más que demostrado que tanto la sentencia de primer grado, como la de la corte *a qua* están revestidas de legalidad y deben mantenerse con toda la fuerza legal.

10) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* en lo concerniente a la condenación en costas indicó lo siguiente: *Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que será condenado al pago de costas toda parte que sucumba en justicia, y en cumplimiento de tal mandato procede condenar al recurrente en pago de las mismas, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida por haberlo así solicitado, afirmando haberlas avanzado, conforme al artículo 133 del mismo Código, tal como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.*

11) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)*; en la especie, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Seguros Universal, S. A., parte apelante ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios.

12) Por otro lado, el artículo 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)”.

13) Esta Corte de Casación verifica que en efecto, el hecho de que el juez de primer grado haya pronunciado en el ordinal primero que “acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios ... en contra del señor Domingo Antonio Durán y la compañía aseguradora Seguros Universal, en consecuencia, ‘los condena’ al pago de RD\$1,000,000.00 en provecho del señor José Julio Sánchez Genao”, lo que la corte de apelación confirmó, no da lugar a declarar la nulidad de la sentencia impugnada, en virtud de que dicho tribunal de primer grado en líneas posteriores, específicamente, en el ordinal tercero declaró la sentencia común y oponible a Seguros

Universal, hasta el límite de la póliza, lo que constituye una precisión y aclaración del contenido de dicho fallo. Que el desliz cometido por el referido tribunal al haber establecido que condenaba tanto a la asegurada como a Domingo Antonio Durán, objetivamente no varía la naturaleza del proceso ni la obligación de la aseguradora frente a su asegurado, pues conforme dispone el artículo precedentemente transcrito la condena impuesta sólo le es oponible a la compañía aseguradora hasta el límite establecido en la póliza, tal y como indicó el tribunal de primer grado en el ordinal tercero de su decisión y confirmó la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que respecto a la cobertura de la póliza de seguros, si bien es cierto que con ella se asegura un vehículo destinado a las labores agrícolas, no menos cierto es que este mueble estaba siendo destinado a un fin distinto para el cual fue construido, tal y como ha establecido la corte *a qua*, lo que hace que pierda su naturaleza y lo que en la especie ha ocurrido, debido a que al momento de suceder el accidente no se encontraba labrando la tierra, sino siendo utilizado como vehículo de carga de troncos de madera cortados en forma de rollos, lo que traduce que la alzada no interpretó los alcances de la póliza de seguro; que la corte *a qua* no ponderó lo establecido en el artículo 13 numeral 13 de la póliza de seguro contratada, concerniente a las condiciones generales de la póliza, el cual establece que entre las exclusiones generales se encuentran los daños causados por la carga; que la referida póliza contratada para asegurar el tractor marca John Deere fue para accidentes de tránsito y las consecuencias que se deriven de estos; que el demandante original en su acto introductorio de demanda indica que el evento ocurrió mientras troncos eran extraídos desde la plantación forestal, por lo que el tractor operaba en propiedad privada y era utilizado para fines exclusivamente agrícolas; que el artículo 1 de la Ley núm. 241 excluye a los tractores usados para fines agrícolas; que por igual, la jurisprudencia excluye los vehículos que operan en propiedad privada.

15) La parte recurrida refiere que no es cierto que el tractor es para uso exclusivo de labores agrícolas, ya que los proyectos forestales son los que utilizan los tractores para realizar las labores de extraer las trozas mediante los winchers, desde el área del bosque, donde los camiones no pueden entrar, hasta el área donde se llenan los mismos por el tractor;

que la póliza no debe ser interpretada con la finalidad de despojar al propietario y en estafar a los terceros, ya que esta excluye las labores propias del tractor, lo que no tiene sentido y se convierte en una forma de estafar a los beneficiados de dicho documento; que tal y como lo establece la corte *a qua* la póliza fue contratada para cubrir los daños contra terceros, por lo que está en la obligación de responder la aseguradora, de no ser así, no tendría sentido alguno la responsabilidad civil a favor de terceros cubierta por la misma.

16) Sobre lo que se discute la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$1,000,000.00 a favor del recurrido razonó indicando lo siguiente:

5.- Que respecto a la cobertura de la póliza de seguros contrata con Seguros Universal, si bien cierto que con ella se asegura un vehículo destinado a las labores agrícolas, no menos cierto que cuando este mueble es destinado a un fin distinto para el cual ha sido construido, pierde su naturaleza, lo que en la especie ha ocurrido porque al momento de suceder el accidente no se estaba labrando la tierra, sino siendo utilizado como un vehículo de carga de troncos de maderas cortados en forma de rollos, por tanto no puede excluirse de responsabilidad a la aseguradora; 6.- Que otra causal para no ser excluida de responsabilidad lo es el hecho que en el contrato de póliza de seguros fue pactado una cobertura de responsabilidad civil a terceros (una persona) por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por tanto, a pesar de ser un vehículo cuya naturaleza es realizar labores de labranza o agricultura, en situaciones como la sucedida con el recurrido, como consecuencia de la póliza y de la previsión en ella tomada, está en la obligación de responder, de lo contrario no tendría sentido alguno que la responsabilidad a favor de terceros sea cubierta; 7.- Que respecto a los demás agravios invocados por los recurrentes, del análisis de los medios aportados y de concurrir del proceso en primer grado observamos que de la forma considerada por el juez a quo, este hizo su valoración de los medios, aplicó el derecho y dio cumplimiento a las reglas procesales que garantizaron el debido proceso, tal como también ha ocurrido en esta corte, permitiéndosele especialmente a los recurrentes aportar medios como la comparecencia y el informativo, que al final renunció procediendo a concluir al fondo; 8.- Que no habiendo los recurrentes sustentados sus agravios con medios de pruebas contradictorios,

pesa sobre ellos la presunción de la falta como propietario, cometida en la manipulación de un vehículo de labranza dedicado a la carga conducido por una persona de las cuales se deben responder, presunción que solo se liberan por los daños que causan sus bienes o cosas, demostrando que el daño ocasionado por la participación activa de la cosa no ocurrió por su falta, sino por un hecho fortuito imprevisible o de fuerza mayor, lo que tampoco ha sido sustentado.

17) El punto de derecho que aquí se discute se circunscribe a determinar si la corte *a qua* actuó correctamente al ordenar la oponibilidad de la condena a la entidad aseguradora del vehículo propiedad del correcurrente, Domingo Antonio Durán, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y los límites de la póliza contratada.

18) En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio se caracteriza cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario, que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado ⁸¹⁷.

19) Para lo que aquí se dilucida es preciso indicar que los hechos fijados por la corte de apelación -cuyos documentos han sido aportados a este plenario- ponen de manifiesto que José Julio Sánchez Genao sufrió lesiones como consecuencia de un accidente causado por un tractor John Deree, propiedad de Domingo Antonio Durán que se encontraba arrasando trozos de madera en rollos en el Proyectos Forestal Arroyo el Rancho, S. R. L., cuya carga se deslizó y lo impactó en el cuerpo (cara/cabeza/tórax), producto de lo cual demandó en reparación de daños y perjuicios y cumplimiento de obligación. Que el vehículo tractor John Deree al momento del siniestro se encontraba asegurado por Seguros Universal, S. A.,

817 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 47, del 25 de enero de 2017. B. J. 1274.

y cubría la suma de RD\$1,000,000.00 por lesiones corporales a terceros, conforme establece el contrato de póliza suscrito en fecha 25 de abril de 2014, aportado a esta Primera Sala.

20) La jurisprudencia ha juzgado que el contrato de seguro, es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza⁸¹⁸. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único en base al acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así a las declaraciones y endosos que se anexan a la misma⁸¹⁹.

21) Ante la denuncia de desnaturalización de la referida póliza de seguros, es preciso indicar que de su análisis se desprende, tal y como denuncia la parte recurrente, en sus disposiciones, específicamente en el artículo 13, literal 6, relativo a las exclusiones generales de responsabilidad, que contiene exclusiones que exoneran de responsabilidad a la compañía aseguradora como lo son las lesiones, pérdidas o daños ocurridos mientras se le da al vehículo asegurado un uso distinto al declarado en la solicitud; uso distinto que fue acreditado por la corte de apelación, cuando en sus consideraciones estableció puntalmente que “respecto a la cobertura de la póliza de seguros contrata con Seguros Universal, si bien cierto que con ella se asegura un vehículo destinado a las labores agrícolas, no menos cierto que cuando este mueble es destinado a un fin distinto para el cual ha sido construido, pierde su naturaleza lo que en la especie ha ocurrido porque al momento de suceder el accidente no

818 Art. 1, literal b de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

819 SCJ 1ra. sala, sentencia núm. 254, 26 agosto 2020, B.J. 1317 (La Monumental de Seguros, C. por A. vs. Aylin de los Ángeles Batista Mata).

se estaba labrando la tierra⁸²⁰, sino siendo utilizado como un vehículo de carga de troncos de maderas cortados en forma de rollos”.

22) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que al no haber la corte evaluado los alcances de la referida póliza al tenor de las circunstancias que envuelven el accidente en cuestión, ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación del elemento de prueba como denuncian los recurrentes, pues, tal y como expresamos precedentemente la póliza que asegura al vehículo de motor de donde se deslizaron los trozos de manera contiene exclusiones generales que debieron ser examinadas en toda su extensión por la corte *a qua*, lo cual no ha ocurrido en la especie.

23) En consecuencia, al comprobarse que los hechos del caso han sido desnaturalizados y examinados fuera del rigor y alcance procesal que corresponde, en desconocimiento de las reglas propias de este tipo de contratación, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en torno a la oponibilidad a la aseguradora emplazada de la indemnización impuesta, conforme se hará constar en el dispositivo.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esto decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

820 Tratamiento de suelo y cultivo de la tierra para producir alimentos.

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00272 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en torno a la oponibilidad a la empresa aseguradora de la indemnización impuesta en perjuicio del codemandado Domingo Antonio Durán, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1059

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez,
Recurrido:	Yeidi Alejandra Alcántara Cedano.
Abogado:	Lic. Antony Encarnación Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), domiciliado social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, sector Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por

su administrador el ingeniero Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, representada por los abogados los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur).

En este proceso figura como parte recurrida Yeidi Alejandra Alcántara Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0099873-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 135 de la sección Las Charcas de María Nova Nueva, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Antony Encarnación Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0109663-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 79 de la calle General Cabral, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Primera, núm. 51 del sector San José, km 7, carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00110 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y b) señora Yeidi Alejandrina Alcántara Cedano, por sr hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación interpuesto por a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y b) señora Yeidi Alejandrina Alcántara Cedano, en contra de la Sentencia Civil Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-079 de fecha 31 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se confirma en todas sus partes. TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en sus respectivas conclusiones y ambos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 02 de enero del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de agosto del 2021, donde solicita acoger presente recurso.

B) Esta sala en fecha 06 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida Yeidi Alejandrina Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Yeidi Alejandrina Alcántara, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), fundamentada en que fue incluida en el buró de crédito sin ser deudora de la referida empresa eléctrica, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que condenó a Edesur al pago de RD\$500, 000.00, más un 1% de interés mensual; **b)** la decisión fue recurrida por ambas partes, solicitando la demandante original un aumento del monto indemnizatorio y la demandada, la nulidad de la sentencia de primer grado, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir los incidentes propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo

efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese sentido, atendiendo a una lógica procesal procede en un primer momento referirnos a la excepción de nulidad, luego el medio de inadmisión y posteriormente, si hubiere lugar a ello, el fondo del recurso.

4) La parte recurrida ha solicitado que sea declarada la nulidad de este recurso de casación alegando que existe una falta de poder de representación tanto de la persona que dice representar a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), como de los abogados postulantes.

5) El artículo 39 de la Ley núm. 834, dispone que: *“Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”*.

6) En relación a la representación de las personas morales esta Primera Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa⁸²¹. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la Edesur en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad en este aspecto.

7) En cuanto a la falta de poder de los abogados postulantes, ha lugar a precisar que el artículo 39 de la Ley núm. 834 no regula la relación entre

821 SCJ; sentencia núm. 58, de fecha 28 de julio de 2021; B.J. 1328

cliente y abogados, sino solo lo relativo a la representación de las personas morales por una persona física dada la limitación de ejercicio de que las personas morales que como ficción jurídica poseen al respecto.

8) De igual modo, al respecto ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que los abogados no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigio, a excepción de los casos en que la ley exige la representación de una procuración especial para la representación. El referido artículo 39 de la Ley núm. 834, que establece las nulidades de fondo para el representante que actúa sin poder, no es aplicable a los abogados⁸²²; motivos por los cuales procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

9) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, la parte recurrida aduce que la parte recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de los mismos que los fundamente.

10) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes⁸²³. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de calidad; **segundo:** ausencia probatoria; **tercero:** ausencia del vínculo causa y efecto; **cuarto:** falta de motivación y base legal.

822 SCJ, 1ra Sala, 25 de enero del 2012; núm. 61; B.J. 1214; 9 de junio del 2010; núm. 9; B.J. 1195.

823 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

12) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por convenir a un mismo fallo, la parte recurrente plantea argumentos que hacen referencia a la demanda primigenia y a la decisión dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00079, distinta a la que se impugna por ante esta Corte de Casación, para lo cual se debe indicar que es criterio constante de esta Primera Sala, que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁸²⁴. En ese sentido, los vicios impugnados contra un fallo distinto del que en efecto ha sido apoderado este recurso de casación no serán ponderados dada su inoperancia.

13) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia falta de motivación y base legal, alegando, en síntesis, que la parte recurrida no le demostró a la alzada las pruebas a través de las cuales se pruebe el daño o perjuicio causado y que conlleve a un resarcimiento y que además, al no haber sido demostrado dicho daño, tampoco puede comprobarse en este caso la configuración del vínculo causal que debe existir entre la falta y el perjuicio causado, dando en consecuencia que la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de una debida motivación.

14) Por su lado la parte recurrida aduce que la parte recurrente solo se ha limitado a presentar los mismos argumentos que fueron externados a la corte *a qua* sin explicar de manera detallada en qué consiste estas supuestas violaciones cometidas en la sentencia impugnada, y que, por el contrario, la alzada ponderó punto por punto los aspectos que hoy son denunciados a través de este recurso de casación.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...que al verificar esta Corte el legado de documentos depositados por la parte recurrida principal, observamos que existen dos documentos fundamentales para establecer que la demanda original y hoy recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Suer, S.A., (EDESUR) hizo colocar el nombre de la señora Yeidi Alejandrina Alcántara Cedano en la entidad Trans Unión; los cuales son la Reclamación del 13/01/2017 hecha a la entidad

824 SCJ;1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B. J. núm. 1231

Trans Unión y el informe del historial de crédito de dicha reclamante, donde se comprueba que aparece con una deuda de la entidad EDESUR por el monto de RD\$12, 450.00: que también existe una Certificación de la entidad Proasur de fecha 28 de febrero del año 2017, donde a la indicada agravada se le negó otorgarle un crédito, a consecuencia de que su nombre figuraba en el buró crediticio Trans Unión como deudora de EDESUR. Además en el propio historial antes mencionado, se recogen las diversas visitas a diferentes entidades bancarias por parte de la hoy recurrida principal y recurrente incidental, durante los últimos seis meses anteriores a dicho informe crediticio, donde se verifica que la indicada señora había formulado varias solicitudes de prestamos y finalmente, hemos observado el estado de cuenta de la señora Yeidi Alejandrina Alcántara Cedano, expedido por la entidad demandada originalmente, EDESUR, en el que se verifica que a la fecha 8 de diciembre del año 2016 la misma no tiene deuda pendiente con dicha empresa; que para determinar el daño ocasionado en este tipo de hechos, basta con colocar el nombre de las personas y el monto de la supuesta deuda, además de la entidad a la que se le debe (...) Que al haber probado de manera eficiente la parte recurrida principal que su nombre fue colocado a instancia de EDESUR en el buró crediticio Trans Unión y esta última no haber aportado prueba en contrario, se evidencia el hecho que es el objeto de esta demanda, dando la señora Yeidi Alejandrina Alcántara Cedano cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a las pruebas suficientes para establecer el hecho que origino el daño por el que pide resarcimiento, no así la empresa demandada original, la cual no ha aportado prueba en contrario sobre dicha publicación y los demás medios de prueba aportados por dicha señora, en virtud de lo cual procede rechazar las conclusiones y con ello el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur)....

16) En la especie, la demanda original intentada por Yeidi Alejandrina Alcántara, tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios morales que alega le fueron causados por la entidad hoy recurrente en casación, fundamentada en que, a pesar de nunca haber sido deudora de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), fue colocada por esta en el buró de crédito como una deudora morosa, lo que le causó graves daños en el desenvolvimiento de sus actividades económicas y desarrollo social.

17) En ocasión del caso que se analiza, es importante destacar que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁸²⁵.

18) En el presente caso, esta sala verifica que la corte *a qua* luego de valorar las pruebas que les fueron aportadas, entre las cuales figuraban: **a)** la reclamación del 13 de enero de 2017, hecha a la entidad Trans Unión y un informe del historial de crédito hecha por Yeidi Alejandrina Alcántara, donde se comprobó que esta aparece con una deuda a la entidad EDESUR por el monto de RD\$12, 4500.00; **b)** el estado de cuenta de Yeidi Alejandrina Alcántara, expedido por Edesur en el cual se verifica que a la fecha del 08 de diciembre del 2016, dicha señora no tenía deuda pendiente con esta empresa; y **c)** la certificación emitida por la entidad Proasur de fecha 28 de febrero del 2017, donde se indicaba que a la agraviada se le negó otorgarle un crédito a consecuencia de que su nombre figuraba en el buró crediticio Trans unión como deudora de Edesur; dio por establecido que Edesur incurrió en una falta al colocar el nombre de Yeidi Alejandrina Alcántara, en la base de datos del buró de crédito sin haber demostrado debidamente la existencia de una deuda u obligación por parte de dicha señora con estos; y además exponiendo que la sola publicación de informaciones erróneas y negativas en registros públicos por parte de Edesur, constituye por sí misma una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado.

19) Ha sido juzgado que la falta de motivación queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas

825 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020.

cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁸²⁶.

20) En ocasión de lo aquí examinado es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁸²⁷.

21) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado; debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional⁸²⁸.

22) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no detecta los vicios denunciados en el medio examinado, toda vez que al juzgar como lo hizo la corte *a qua*, en base a su poder soberano de valoración probatoria, realizó una correcta ponderación de los documentos que le sirvieron de base para determinar una falta atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), un perjuicio ocasionado a Yeidi Alejandrina Alcántara y el vínculo o nexo de causalidad entre ambos.

23) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del

826 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

827 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 173; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

828 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, de fecha 24 de febrero de 2021

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar de los medios aquí examinados, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; en esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00110 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1060

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Cuevas Terrero y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.
Recurridos:	Luis Manuel Roas Beriguette y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Lebrón del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Cuevas Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024164-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, pollera Los Tres Hermanos, núm. 49, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A.,

compañía organizada y existente según las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal esquina Antonio Guzmán, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Luís A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 031-0105594-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, no. 171, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en las oficinas de la Monumental de Seguros, C. por A., en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 79, *suite* 101, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luís Manuel Roas Berquette, Yomara Bolquez Félix y Tatica Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0037868-7, 019-0014856-8 y 018-0053382-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal, del sector Capitalina, próximo al tanque, de la ciudad de Nagua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Lebrón del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729272-4, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez, núm. 61-B, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras, núm. 192, *suite* 304.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial La Vega, en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00428 de fecha 19/10/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda y condena al comitente señor Martín Cuevas Terrero, al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 pesos a favor de la menor Rubianny Estefany Cuevas Batista, debidamente representada por Tatica Batista su madre y al pago de RD\$600,000.00 pesos a favor de la menor Luisana Roas Volquez,

debidamente representada por sus padres Luis Manuel Roas Beriguette, Yomara Volquez Félix, así como también condena al señor Martín Cuevas Terrero al pago del un interés judicial a favor de las partes demandantes, hoy apelantes, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; SEGUNDO: condena a los recurridos al pago de las costas en distracción y provecho del Dr. Miguel Lebrón del Carme, quien afirma haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Cuevas Terrero y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., y como parte recurrida, Luis Manuel Roas Beriguette, Yomara Bolquez Félix y Tatica Batista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de enero del 2015, ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor Jorge Ortega conducía un camión propiedad de Martín Cuevas Terrero, el cual se deslizó, resultando lesionadas dos niñas, Luisana Roas Bolquez

y Rubianny Estefany Cuevas Batista; **b)** Luis Manuel Roas Beriguette, Yomara Bolquez Félix y Tatica Batista (en su calidad de padres) incoaron contra Martín Cuevas Terrero y La Monumental de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante sentencia núm. 0506-2017-SCON-00428; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó al demandado al pago de RD\$700,000.00 a favor de Rubianny Estefany Cuevas Batista y RD\$600,000.00 a favor de Luisana Roas Volquez; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1384 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal y violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva y de motivación de las sentencias, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y segundo aspecto del tercer medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al indicar que la responsabilidad recaía en perjuicio de la aseguradora por transportar pasajeros irregulares en vehículos de carga, cuando lo cierto es que dicha situación exime de responsabilidad a la aseguradora, conforme lo prevé la ley de seguros y fianzas, por lo que es una decisión complaciente, tomando en cuenta además que en la sentencia impugnada no se dispuso la oponibilidad de la entidad aseguradora, no obstante haberse solicitado y que el conductor no fue puesto en causa ni juzgado por el tribunal penal, que es el juez natural.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* solo se limitó a hacer mención y describir la certificación de la Superintendencia de Seguros, pero obvió declarar la sentencia oponible a la aseguradora, dejando a esta libre y desprotegido al señor Martín Cuevas Terrero, quien ha pagado su póliza de seguros, tomando en cuenta que la oponibilidad le fue solicitado; indica además que si bien dicha jurisdicción obvió dispone la oponibilidad de la decisión en perjuicio de la aseguradora, no obstante, le fue depositado la certificación de la

Superintendencia de Seguros que da cuentas sobre la existencia de una póliza.

5) En lo que se refiere a la no responsabilidad de los recurrentes porque se trató de víctimas en calidad de pasajeros irregulares en un camión de carga, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada indicó que en el caso estuvo involucrado un vehículo de carga cuyo fin no era el transporte de pasajeros, conforme a los motivos copiados textualmente:

...9.- Que tal y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, la causa que dio lugar al accidente lo fue el manejo torpe e imprudente del señor Jorge Ortega, preposé del señor Martín Cuevas Terrero, a quien se le imputa una falta al montar o transportar menores de edad en el camión ya descrito, ya que el transportista debe garantía de seguridad del transportado sano y salvo hasta su destino, que colocar las menores en la parte delantera en un vehículo no destinado para el transporte de pasajeros sino de carga, su diseño no fue el adecuado a los fines que fue utilizado, ya que es un diseño que suele tener cinturón de seguridad para el conductor y un ayudante ...

6) Para el caso concreto es importante puntualizar que de la aplicación combinada de los artículos 111, 117 y 119 de la Ley de Seguros y Fianzas 146-02, se considera *pasajeros* a cualquier ocupante autorizada de un vehículo, excluyendo su conductor; por lo que son pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo; por su lado, el artículo 119 del mismo código dispone que cuando el vehículo asegurado sea un camión, camioneta u otro vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, se entenderá como pasajeros aquellas personas que viajan solamente dentro de la cabina del(de los) vehículos(s) y de manera ocasional.

7) Si bien en el caso estuvo involucrado en el accidente de tránsito un camión, cuyo fin esencial es de carga, y en el cual se transportaba como pasajeras a dos menores de edad que resultaron lesionadas con dicho suceso, sin embargo, según los informativos testimoniales rendidos ante la corte *a qua*, se comprobó que estas se encontraban dentro de la

cabina al momento del accidente en cuestión y por tanto no pueden ser consideradas pasajeras irregulares, como se alega, así las cosas, tanto el asegurado -Martín Cuevas Terrero- y la aseguradora la entidad La Monumental de Seguros, C. por A.-, no pueden estar exentos de responsabilidad, sino por el contrario, tal y como se retuvo en el fallo criticado.

8) Con respecto a la ausencia de responsabilidad porque no fue puesto en causa el conductor del vehículo que causó los daños, el escrutinio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de Martín Cuevas Terrero (comitente) por ser el propietario del vehículo que causó los daños.

9) En ese sentido, es preciso recordar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores⁸²⁹.

10) De lo anterior se puede establecer, que cuando la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito se dirija únicamente en contra del propietario del vehículo causante de los daños, no es obligatorio que también se ponga en causa al conductor del vehículo, ya que la falta de este es la que permite la retención de responsabilidad del propietario, sin embargo ello no implica que deba ser parte del proceso, sino cuando es demandado por su hecho personal, lo cual no ocurre en el caso, por tanto basta con que se examine que

829 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 24 febrero del 2021; boletín inédito.

su maniobra durante la conducción del vehículo fue lo que provocó el suceso. Por lo tanto, no es posible censurar a la corte *a qua* por no tomar en cuenta que el conductor no fue parte del litigio, como se denuncia, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

11) En el tercer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el conductor no fue juzgado por ante el tribunal penal para que allí se retuviera su falta, siendo este el juez natural, situación que transgrede los criterios legales de la competente.

12) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en los casos donde se discute sobre la jurisdicción natural para conocer las acciones legales derivadas de accidentes de vehículos de motor competencia de los tribunales penales -Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano⁸³⁰; y que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesorio ante los Juzgados de Paz⁸³¹.

13) De lo anterior, esta Corte de Casación advierte que al haber la corte *a qua* retenido la falta del conductor en sus atribuciones civiles, no transgrede ningún precepto jurídico ni las reglas de la competencia como se denuncia, ya que como se lleva dicho, todo accionante tiene

830 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesorio por ante la jurisdicción penal.

831 SCJ, 1ra Sala núm. 16, 30 junio 2021; boletín inédito.

derecho a elegir la jurisdicción a que a su juicio le sea más conveniente para propulsar su acción, en la especie, fue elegida la jurisdicción civil; razones por las que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil sin determinar la existencia de los elementos constitutivos para retener la responsabilidad del comitente por el hecho del *preposé*, actuar que transgrede el artículo 1384 del Código Civil dominicano y por ello la sentencia impugnada debe ser casada.

15) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa al respecto.

16) La sentencia criticada pone de relieve que la jurisdicción *a qua* retuvo la responsabilidad de Martín Cuevas Terrero por ser el propietario del vehículo que provocó el accidente en cuestión, conducido en dicho momento por Jorge Ortega, ofreciendo los siguientes motivos:

... 7. Que conforme los hechos y medios invocados así como la exposición de las partes de cómo acontecieron, así como del acta policial depositada y que de forma resumida citamos a) que en fecha 19 del mes de enero del año 2015, a las 3:30 p.m. horas de la tarde ocurrió un accidente en el tramo carretero Cotuí-Santo Domingo, específicamente en el paraje Zambrana del Municipio de Cotuí, en el cual se vio envuelto un camión marca Daihatsu, placa No. L166823 modelo V118LHY, año 2003 matrícula No. 5527517, color Blanco, chasis No. vT1819514, conducido por el señor Jorge Ortega, propiedad del señor Martín Cuevas Terrero y en el cual viajan las hijas de los hoy demandante: que el accidente ocurre al momento en que el indicado vehículo recibe un impacto en la parte frontal y lateral lo que propicio que este colisionara con un árbol, quedando totalmente destruido: que como consecuencia del accidente la menor Luisana Roas Volquez sufrió fractura de fémur derecho, traumas múltiples en su cuerpo, que de su lado la menor Rubianny Estefany Cuevas Batista, surtió fractura de muslo y tibia derecha; conforme los certificados médico legal definitivos del legista Dr. Darwin Quiñones ambos de fecha 14/10/2015, Luisana Roas Volquez con fémur fracturado y Rubianny Estefany Cuevas Batista, con fractura de maléolo tibial derecho y fractura vertebra L5, que dicho accidente ha provocado significativos daños físicos, morales y materiales, estos últimos consistentes en los recursos económicos gastados

para la recuperación de las heridas. (...) 9.- Que tal y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, la causa que dio lugar al accidente lo fue el manejo torpe e imprudente del señor Jorge Ortega, preposé del señor Martín Cuevas Terrero, a quien se le imputa una falta al montar o transportar menores de edad en el camión ya descrito, ya que el transportista debe garantía de seguridad del transportado sano y salvo hasta su destino, que colocar las menores en la parte delantera en un vehículo no destinado para el transporte de pasajeros sino de carga, su diseño no fue el adecuado a los fines que fue utilizado, ya que es un diseño que suele tener cinturón de seguridad para el conductor y un ayudante. 10.- Que así las cosas y conforme lo descrito anteriormente, esta corte ha podido constatar que en la especie han concurrido todos los elementos constitutivos para que este tribunal revoque la sentencia apelada al quedar demostrada la falta cometida por el señor Jorge Ortega, en el vehículo del señor Martín Cuevas Terrero, derivada de la participación del camión marca Daihatsu, placa No. L166823. modelo V118LHY, año 2003 matrícula No. 5527517, color blanco, chasis No. vT1819514, que producto de dicha falta ha sufrido daños y perjuicios consistentes en daños materiales, compra de medicamentos, yesos, lesiones físicas consistente en las fractura de las menores que se ha descrito anteriormente, y daños morales como la angustia y el stress de verse incapacitado, en tal sentido existe una relación evidente entre la falta cometida por señora Jorge Ortega, propiedad del señor Martín Cuevas Terrero y los daños sufridos por las menores Luisana Roas Volquez y Rubianny Estefany Cuevas Batista, debidamente representadas por sus padres respectivamente Luis Manuel Roas Berigüete, Yomara Volquez Félix y Tatica Batista. 11." Que del estudio ponderado a la sentencia se pone de manifiesto que el juez de primer grado al fallar, hizo una incorrecta aplicación de la ley y una limitada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción, a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede revocar la sentencia y por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda y condena al señor Martín Cuevas Terrero al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 pesos por los daños materiales y morales consistente en el sufrimiento que le han causado a la menor Rubianny Estefany Cuevas Batista, debidamente representada por Tatica Batista su madre, quien sufrió fractura de maléolo tibial derecho y fractura vertebra L5 y al pago de RD\$600,000.00 pesos por los daños materiales y morales consistente

en el sufrimiento que le han causado a la menor Luisana Roas Volquez, debidamente representada por sus padres Luis Manuel Roas Beriguete, Yomara Volquez Félix, quien sufrió fracturas en el muslo y tibia derecha y que dicho accidente ha provocado significativos daños físicos, morales y materiales, anteriormente explicados y modificando su estilo de vida sustentados en medios probatorios que constan...

17) Tal y como fue establecido en considerandos anteriores, y se reitera en esta ocasión, esta Corte de Casación es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

18) En el caso concreto se juzgó la causa sobre el régimen de la responsabilidad del comitente (propietario del vehículo y poderdante) por el hecho del *preposé* (conductor y apoderado), para lo cual debe demostrarse previamente que este último incurrió en falta.

19) En ese sentido, el análisis de la decisión cuestionada se comprueba que la alzada indicó que el accidente se produjo porque el vehículo conducido por Jorge Ortega recibió un impacto frontal y en el lateral que conllevó a que se deslizará y colisionara por un árbol, provocando lesiones a sus acompañantes, según las declaraciones contenidas en el acta de tránsito e informativo testimonial, así como los certificados médicos legales; de lo anterior, queda claramente establecido que tal y como se retuvo, en el caso sí concluyeron los elementos de la responsabilidad civil endilgada determinándose puntualmente la falta del conductor, contrario a lo denunciado, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

20) En el desarrollo del primer y tercer aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no aplicó en el caso ni tomó en cuenta en sus motivaciones los artículos 1383, 1384 y 1385 del Código Civil dominicano, no ofreció motivos para revocar el fallo de primer grado y ni motivó la indemnización otorgada, actuar que configura

la transgresión de la tutela judicial efectiva y de motivación, conforme lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) En cuanto a la queja casacional sobre que la corte *a qua* no aplicó en el caso ni tomó en cuenta en sus motivaciones los artículos 1383, 1384 y 1385 del Código Civil dominicano.

22) De una revisión de la sentencia criticada se verifica que contrario a lo denunciado, la corte *a qua* sí tomo en cuenta en sus motivaciones el artículo 1384 del Código Civil dominicano, cuando determinó la responsabilidad de Martín Cuevas Terrero por ser el propietario del vehículo que provocó el accidente, régimen que propugna que el guardián de la cosa (propietario) es responsable de los daños que causen las cosas que les pertenecen, motivaciones que fue validades por esta Corte de Casación en considerandos anteriores; en ese tenor, el aspecto examinado debe ser desestimado.

23) En lo que se refiere a la no aplicación de los artículos 1383 y 1385 del Código Civil, esta Corte de Casación advierte que ciertamente la alzada indicó la utilización de dichos textos, pero de sus motivaciones no se verifica que hayan aplicado al caso ocurrente, lo que se considera como un error material deslizado por la jurisdicción de fondo; ello es así, porque el referido artículo 1383, trata la responsabilidad únicamente por el hecho personal, y el artículo 1385 aborda la de los dueños de animales cuando estos causen daño, textos legales que no se corresponden en la especie, porque la acción fue juzgada únicamente sobre el régimen en perjuicio del propietario.

24) Sobre ello, ha sido juzgado que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, pero los mismos son menores, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado "*copy paste*", lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía⁸³²; en tal virtud, esta Corte de Casación es del criterio que resulta evidente que en la especie se trata de un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de los artículos que se aplicaron en la litis,

832 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 mayo 2010, Boletín Inéditos.

el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado y por tanto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

25) La recurrente denuncia además que la alzada no ofreció motivos para revocar el fallo de primer grado.

26) En ese sentido, de una verificación del fallo cuestionado se verifica que dicha jurisdicción sí motivó la decisión para revocar la disposición del primer juez, lo que se advierte del considerando núm. 11 y página 11, cuando indica puntualmente que:

... Que del estudio ponderado a la sentencia se pone de manifiesto que el juez de primer grado al fallar, hizo una incorrecta aplicación de la ley y una limitada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción, a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede revocar la sentencia y por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda y condena al señor Martín Cuevas Terrero al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 pesos por los daños materiales y morales consistente en el sufrimiento que le han causado a la menor Rubianny Estefany Cuevas Batista, debidamente representada por Tatica Batista su madre, quien sufrió fractura de maléolo tibial derecho y fractura vertebra L5 y al pago de RD\$600,000.00 pesos por los daños materiales y morales consistente en el sufrimiento que le han causado a la menor Luisana Roas Volquez, debidamente representada por sus padres Luis Manuel Roas Beriguete, Yomara Volquez Félix, quien sufrió fracturas en el muslo y tibia derecha y que dicho accidente ha provocado significativos daños físicos, morales y materiales, anteriormente explicados y modificando su estilo de vida sustentados en medios probatorios que constan...

27) La parte recurrente denuncia además que la alzada no motivó la indemnización otorgada.

28) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción a qua respecto a la indemnización estableció textualmente lo siguiente:

... acoge la demanda y condena al señor Martín Cuevas Terrero al pago de una indemnización de RD\$700,000.00 pesos por los daños materiales y morales consistente en el sufrimiento que le han causado a la menor

Rubianny Estefany Cuevas Batista, debidamente representada por Tatica Batista su madre, quien sufrió fractura de maléolo tibial derecho y fractura de vertebra L5 y al pago de RD\$600,000.00 pesos por los daños materiales y morales consistente en el sufrimiento que le han causado a la menor Luisana Roas Volquez, debidamente representada por sus padres Luis Manuel Roas Beriguete, Yomara Volquez Félix, quien sufrió fracturas en el muslo y tibia derecha y que dicho accidente ha provocado significativos daños físicos, morales y materiales, anteriormente explicados y modificando su estilo de vida sustentados en medios probatorios que constan... Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

29) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron las menores hija de los actuales recurridos, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en los certificados médicos ponderados, los días de curación que allí se establecen y el cambio de estilo de vida que dicho suceso le causó, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

30) Lo anterior, deja claramente establecido que la jurisdicción de fondo ha cumplido con su deber de motivación contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los

fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

31) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁸³³.”

32) Con respecto a que en el fallo impugnado no se dispuso la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de la entidad aseguradora, -La Monumental de Seguros, C. por A.-, lo cual fue debidamente solicitado; la parte recurrida se adhiere a estos aspectos del memorial de casación, solicitando que sean admitidos.

33) Esta Corte de Casación verifica que tal y como se denuncia, la corte *a qua* no hizo constar la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de la entidad aseguradora, no obstante haberse solicitado.

34) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁸³⁴.

35) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: “la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

833 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

834 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

36) El presupuesto anterior, se configura en el caso puesto que, durante la instrucción del proceso, se le solicitó a la alzada la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora hasta el límite de la cobertura de la póliza, sin embargo, dicha jurisdicción no se refirió a tales pedimentos ni en sus motivaciones ni en el dispositivo del fallo, circunstancias que justifican la casación parcial de la sentencia impugnada.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a la oponibilidad de decisión a la compañía aseguradora, la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial La Vega, en fecha 24 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Martín Cuevas Terrero y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial La Vega, en fecha 24 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-01061

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramírez.
Abogado:	Lic. Víctor Feliz.
Recurrida:	Luz Milagros Perdomo Montilla.
Abogada:	Dra. María Elena Méndez Valdespina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320081-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 37, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434424-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 152, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luz Milagros Perdomo Montilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1331371-2, domiciliada y residente en la calle Hernán Sánchez núm. 20, Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderado especial a la Dra. María Elena Méndez Valdespina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0295658-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208, primer nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00132, dictada en fecha 19 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor José Ramírez por falta de concluir no obstante haber sido citada mediante sentencia in voce anterior. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramírez, en contra de la señora Luz Milagros Perdomo Montilla, y de la sentencia No. 559-2019-SEEN-01138, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. TERCERO; Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la doctora María Elena Méndez Valdespina, abogada de la parte recurrida. CUARTO; Comisiona a Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramírez, y como parte recurrida Luz Milagros Perdomo Montilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, emitió la sentencia civil núm. 559-2019-SEEN-01138 de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual acoge la indicada demanda, condenó a José Ramírez al pago de RD\$52,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de Luz Milagros Perdomo Montilla, declaró rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes y ordenó el desalojo de José Ramírez del inmueble alquilado; **b)** que, contra la indicada sentencia el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación, procede, en primer lugar, dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado

inadmisible por transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos para el sector privado que impone la ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2021, es decir, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) No obstante lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) En ese sentido, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las

pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁸³⁵.

7) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de acuerdo al derecho. SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes la sentencia civil 551-2021-SSEN00132, EXP. 551-2019-ECIV-RA-00920, de fecha Veintiocho (19) días del mes de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por el Tercera Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en consecuencia: rechazar la demanda en desalojo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que en consecuencia se envíe a otro tribunal para conocer el recurso en el cual se esta pelando, CUARTO: A que conforme con las leyes esperamos el buen martillo para administrar justicia (sic).*

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que interviene⁸³⁶. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁸³⁷.”

9) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta

835 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

836 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230.

837 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramírez, contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00132, dictada en fecha 19 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1062

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Mendoza.
Recurrido:	José Alberto Rodríguez Vargas.
Abogados:	Licdos. Roberto De Jesús Espinal, Neftalí Antonio Rodríguez Guzmán y Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, constituida y

operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Pablo Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0006094-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 10, ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* avenida Núñez de Cáceres núm. 81, apartamento 2- F, Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Rodríguez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041349-2, domiciliado y residente en la casa núm. 59, Tatabon, sección Entrada de Mao, distrito municipal de Amina, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto De Jesús Espinal, Neftalí Antonio Rodríguez Guzmán y Anselmo Samuel Brito Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0039516-0, 034-0006030-1 y 034-0015159-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SEEN-00730, dictada en fecha trece (13), del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial, del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda reparación de daños y perjuicios; en contra del señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, de referencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las causas y razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO**: CONDENA, la parte recurrente la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS ROBERTO DE JESÚS ESPINAL, NAFTALI ANTONIO RODRÍGUEZ y ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogados que así lo solicitan y afirman venir las avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como parte recurrida José Alberto Rodríguez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la hoy recurrente, fundamentada en un supuesto incendio producido por los cables eléctricos, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resultando la sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-00730 de fecha 13 de julio de 2018, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) al pago de RD\$1,798,785.01 más RD\$646,056.31, en favor de José Alberto Rodríguez Vargas, por concepto de daños y perjuicios materiales por él sufridos; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda el recurso, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar

el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 153/2020, instrumentado el 25 de febrero de 2020, por Julio Ángel Rodríguez R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto núm. 153/2020, antes descrito, se comprueba que la notificación se realizó en *la calle Sánchez núm. 22, ciudad de Mao, provincia Valverde, que es donde tiene su domicilio conocido Edenorte Dominicana S. A.*, siendo el acto recibido por María Rodríguez, quien dijo ser encargada comercial; que al haber sido el indicado acto notificado en el domicilio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), según hizo constar el ministerial actuante y recibido por una persona con calidad para ello, el mismo se retiene como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

7) Por otro lado, se verifica que la parte recurrente alega haber depositado el memorial de casación en la aplicación destinada para esos fines en fecha 9 de julio de 2020; sin embargo, no ha depositado pruebas que demuestren fehacientemente tal aseveración, por lo que se tomará como interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de agosto de 2020, fecha en que se asentó en los libros de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación y se otorgó auto que autoriza a emplazamiento.

8) Es menester indicar, que el plazo para la interposición del recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19 del 27 de diciembre de 2019. En ese tenor el plazo de

30 días francos, más el aumento de 8 días en razón de la distancia de 220 km existente entre el municipio de Mao -lugar donde se notificó la sentencia- y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el lunes 6 de abril de 2020.

9) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

10) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

11) En esa tesitura, conviene indicar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

12) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que se notificó la sentencia, esto es 25 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 24 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 16 días restantes para completar el plazo de 30 días francos que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, más el aumento en razón de la distancia, a fin de interponer el recurso de casación, por lo que el plazo para realizar dicha actuación vencía el martes 21 de julio de 2020.

13) Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de agosto de 2020, se advierte que, entre un evento y otro, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales y el aumento en razón de la distancia, transcurrió un espacio de 52 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00002, dictada en fecha 24 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Roberto De Jesús Espinal, Neftalí Antonio Rodríguez Guzmán y Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1063

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Enmanuel Pérez Sánchez.
Recurrido:	Pompilio Ulloa Arias.
Abogados:	Licda. Paola Sánchez Ramos y Lic. José Alberto Grullón Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los los Dres. Héctor Rubirosa García., Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Enmanuel Pérez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083683-2, 001-1358539-2, 225-0076219-4 y 402-2434055-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Pompilio Ulloa Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, quien actúa de abogado de sí mismo, junto con los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y José Alberto Grullón Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0119861-8 y 031-0307380-9, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, Residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury *suite* 301, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00042, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIIMERO; en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Pompilio Ulloa Arias en contra de la sentencia civil núm.2030 de fecha 13/11/2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Pompilio Ulloa Arias en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), en tal virtud condena al Banco Popular Dominicano, S. A. y a la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), pagar de manera separada cada uno, a favor del señor Pompilio Ulloa Arias la cantidad de RD\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos), como justa reparación por los daños morales sufridos por el referido señor. SEGUNDO:

rechaza la solicitud de que la presente sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas. TERCERO: condena a las partes recurridas Banco Popular Dominicano, S.A., y la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. A. (Data Crédito), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y José Alberto Grullón Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., y como parte recurrida Pompilio Ulloa Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pompilio Ulloa Arias en contra del Banco Popular y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 2030 de fecha 13 de noviembre de 2006; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte mediante

decisión núm.00123/2008 de fecha 14 de abril de 2208; **c)** la demandante original recurrió en casación el referido fallo, recurso que fue acogido con envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vegas, al tenor de la sentencia núm. 1041/2019 de fecha 30 de octubre de 2019; **d)** que la corte de envío revocó la sentencia apelada, acogiendo parcialmente la demanda original; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en tanto que la solución originalmente adoptada por ante la alzada versó en la confirmación de la sentencia apelada que rechazó la demanda original. Sin embargo, en ocasión del recurso que nos ocupa contra la sentencia impugnada, el tribunal de envío revocó la decisión apelada que había rechazado la demanda original y acogió parcialmente la demanda original, en contra de la cual se plantea los medios de casación detallados más adelante, los cuales se corresponde con medios que le incumbe juzgarlo a esta Sala al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** inobservancia de las formar; falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; fallo contradictorio con el criterio jurisprudencial; principio de congruencia: contradicción entre motivación y dispositivo de fallo rendido.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se limitó hacer un resumen de los hechos y pretensiones de las partes, a transcribir doctrinas de las particularidades de la falta y a destacar algunas disposiciones jurisprudenciales sobre el criterio de la Suprema Corte de Justicia; **b)** que la corte *a qua* dictó su decisión sin motivación, en tanto no se demuestra que la hoy parte recurrente haya incurrido en violación legal alguna; **c)** que estamos en presencia de una desnaturalización de los hechos, y errónea interpretación del derecho, pues la alzada pasó por alto que el buró de crédito, no genera información y que sólo se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que

la genera, en este caso, el Banco Popular Dominicano, S.A., mediante un relación contractual, donde claramente se hace constar que la fuente es la absolutamente responsable de las informaciones que se publican en el portal electrónico.

5) La parte recurrente invoca además que: **a**) según lo dispuesto en la Ley núm. 172-13; Ley núm. 183-02 denominado Código Monetario y Financiero, la Resolución núm. 960627-02 de la Junta Monetaria de fecha 27 de junio del 1996 y la Resolución núm. 970214-03 de la Junta Monetaria, que establecen, que la información que los Centros de Información Crediticia intercambien con las instituciones financieras serán de exclusiva responsabilidad de la entidad que la suministre en lo relativo a su veracidad, asimismo, el art. 25 en sus ordinales 7 y 10 de la Ley 172-13 indican, que las sociedades de información crediticias quedan exentas de responsabilidad frente al titular de los daños cuando no este conforme con el aportante de datos.

6) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte, sostiene, que: de la ponderación del fallo impugnado se puede retener que la corte *a qua* expresó de manera muy clara y contundentes las razones por las cuales retuvo una falta a esa empresa privada; que además la parte recurrente no es un simple medio de publicación de las informaciones sino que además deben verificar la existencia del debido consentimiento para publicar la información, por lo que el medio de casación carece de pertinencia.

7) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸³⁸.

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa

838 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

al control de la casación⁸³⁹, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

9) La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a crítica sus-
tenta como argumentación lo siguiente:

Que, esta Corte considera que, en la especie al existir un contrato, entre el Banco Popular Dominicano y la empresa titular de los ficheros, y tratándose en la especie del manejo de datos personales del recurrente, dicha empresa no puede escudarse en que simplemente se encarga de recabar y facilitar datos de personas, procedentes en este caso del indicado Banco, sin comprobar o hacer la diligencia debida acerca de si la entidad de intermediación financiera contaba con la autorización necesaria para enviarle la información personal crediticia del titular de los datos, el señor Ulloa Arias. Que esta corte considera que como en el contrato suscrito entre dicho señor y el Banco no constaba de manera expresa el consentimiento para la cesión de sus datos, por vía de consecuencia, en el contrato suscrito entre el Banco y el buró de crédito que nos ocupa, debió de excluirse el envío y la divulgación de los datos crediticios del actual recurrente por la referida cadena de contratos ya que se encontraban vinculados entre sí de manera directa. Que, de todo lo anterior, esta Corte retiene también una falta a la parte a la parte co-recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito), conforme a los motivos antes indicados, no siendo ocioso recordar que el objeto de la protección frente al almacenamiento y tratamiento de datos personales tiene por objetivo último la protección de la privacidad de las personas, bien constitucionalmente protegido, por lo que difundir la misma, por cualquier medio que fuere sin su consentimiento previo, en el caso de la especie constituye una falta por la ilegitimidad en la información publicada en su base de datos. Que, establecida la falta, en este caso, de manera conjunta entre los co-recurridos, por partir del mismo hecho generador (falta de consentimiento del titular de los datos), es preciso determinar si ha existido algún daño de los alegados por la parte recurrente; perjuicio que debe ser probado y evaluado por el Juez apoderado, quien en la valoración de las pruebas determinará su cuantía, pudiendo estos ser tanto materiales como morales

839 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

10) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que el recurrido -Pompilio Ulloa Arias - figuraba en los burós crediticios por un reporte realizado por el Banco Popular Dominicano, S.A., sin existir consentimiento contractual, ocasionándole daños y perjuicios morales, por lo que fue favorecido con indemnización a cargo de las empresas Banco Popular Dominicano, S.A. y la empresa de Datos del Caribe, S.A. (Data Crédito), por separado de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

11) Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil-relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca- en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso como se aplica ordinariamente.

12) En consonancia con lo expuesto cuando se trata información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada le corresponde a esta hacer prueba en contrario de lo que invoca el demandante, puesto que a este como consumidor, le corresponde probar la dimensión del daño que se le haya irrogado, así como también la situación del perjuicio sufrido, igualmente le corresponde hacer papel activo para establecer eventos probatorios que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la perdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico .

13) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna y confiable, constituye una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

14) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

15) Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial de que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión⁸⁴⁰. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁸⁴¹.

16) Según resulta del numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regulaba a la sazón Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información, vigente al momento de la interposición de la demanda y aplicable a la contestación que nos ocupa establecía el principio de Exactitud, como parámetro propio del derecho del consumo a saber su contenido: *Los Aportantes de Datos tienen la obligación de*

840 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

841 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y éstos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo primero.

17) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos⁸⁴².

18) Conforme con lo expuesto, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica ,como salvaguarda del núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas .

19) En consonancia con la situación esbozada el artículo 29 de la Ley de Protección de Datos número 288-05, de fecha 25 de abril de 2005, enuncia los lineamientos generales de recolección y tratamiento de información, para el tratamiento de la información que administran y manejan como instituciones receptoras de Información Crediticias (BICs), las cuales deberán observar los lineamientos generales, especificando en el numeral en el numeral 3 del texto preindicado .*La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte*

842 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016

de los BICs. A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte. De lo que se deriva que las Bancos de información Crediticias una vez sean requeridos o percatados a tales propósitos de la información erróneas deben realizar la corrección de la información.

20) Conforme con la situación esbozada la corte *a qua* al retener en la sentencia impugnada que la recurrida sufrió daños morales al haber sido colocado su nombre en un registro de datos sin el consentimiento del actual recurrido con el Banco Popular Dominicano. Dicho tribunal retuvo la responsabilidad civil tanto del aportante de datos, la entidad bancaria, como de Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., atribuyendo la falta a la recurrente, sin hacer un juicio de legalidad en el sentido de que no se trata de una institución generadora de información sino que tiene su rol es de administración, combinado con el hecho de su papel de cara a la función que realiza se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que se le suplen los aportantes de datos, quienes son los actores activos de retroalimentación de información, sometido a los parámetros de veracidad y de confiabilidad y de actualización .

21) Conviene destacar que el artículo 25 numeral 7 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de datos de Carácter Personal, consagra que: *En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. (...).*

22) De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

23) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por

aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸⁴³.

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸⁴⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸⁴⁵.

25) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne al aspecto juzgado.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

843 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

844 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

845 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1, 4 y 29 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 204-2021-SEEN-00042, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en lo relativo al aspecto juzgado, concerniente a la entidad recurrente Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1064

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Stop, S.R.L.
Abogado:	Dr. Euriviades Vallejo.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Stop, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Jiménez

Moya esquina avenida Independencia, edificio L-4, primera planta, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el señor Hyeok Bae; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Euriviades Vallejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el Km. 4 ½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 283-2015, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, METRO STOP, S.R.L., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a BEPENSA DOMINICANA, S. A., del recurso de apelación de METRO STOP, S.R.L. contra la sentencia No.651/2014, relativa al expediente No.035-13-00553, dictada en fecha siete (7) de octubre de 2014, por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a METRO STOP, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Lcdos. Rafael A. Martínez y Michael E. Lugo Risk, abogados que afirman haberlas avanzado; CUARTO: COMISIONA a Martin Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios en contra del recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Stop, S.R.L. y como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la parte hoy recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrente, demanda que fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 651/2014 de fecha 7 de agosto de 2014, que condenó a Metro Stop, S.R.L. al pago de RD\$265,508.00 en favor de la recurrida, más el 1% de interés mensual, calculados a partir de la demanda; **b)** el citado fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue decidido mediante sentencia ahora impugnada en casación, que descargó pura y simplemente a Bepensa Dominicana S. A., del recurso en cuestión.

1) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

3) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

4) El recurso de casación que nos apodera fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2015, sin embargo, mediante el fallo criticado la alzada ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 651/2014 de fecha 7 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación invocados por la parte recurrente, que son los siguientes: **primero:** Falta adecuada de ponderación de la documentación aportada y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al derecho de defensa y desnaturalización del derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados *puesto* que no verificó que como parte recurrente en apelación era la mayor interesada en que se conociera el recurso, sin embargo, esta parte no notificó ni recibió avenir para comparecer a audiencia, con lo que violentó a su vez el derecho de defensa.

7) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al descargarla pura y simplemente del recurso, puesto que el intimante no estuvo presente en la audiencia no obstante haber sido notificado legalmente el avenir, en tal virtud procedía el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso.

8) La jurisdicción *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la recurrida, estableció que la recurrente en apelación no compareció a la audiencia celebrada en fecha 17 de marzo de 2015, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 781/2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2014, del oficial ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9) En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, de manera que corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera

violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁸⁴⁶.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* tuvo a la vista el acto de avenir, marcado con el núm. 781/2014, el cual ha sido aportado ante este plenario, del cual se advierte que fue notificado a requerimiento de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, al letrado apoderado por Metro Stop S.R.L., en su persona y en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco, de esta ciudad, para que compareciera ante la corte de apelación para conocer del recurso en la audiencia a celebrarse el día 17 de marzo de 2015.

12) La parte recurrente aduce que no recibió acto alguno, sin embargo, existiendo el acto de avenir antes indicado, el cual, según criterio constante de esta Sala, sus enunciaciones por tratarse de un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad⁸⁴⁷.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, por tener constancia del acto de avenir por el cual fue citado su abogado constituido y apoderado especial y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, sino que, por el contrario, garantizó el derecho de defensa de la apelante, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas

846 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

847 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Stop S.R.L., contra la sentencia núm. 283-2015, dictada en fecha 21 de abril de 2015, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-01065

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Reynoso Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Ramos Rosario.
Recurridos:	Seguros Banreservas S. A. y José Ramon Mármol Pérez.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Reynoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0044792-0, domiciliado y residente en la calle

2 núm. 31, Sibila, Mao, Provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Ramos Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0273830-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas S. A., institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social los salones la segunda planta del edificio Banreservas, ubicado en la avenida Estrella Sadhalá esquina calle Cecara de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Osiris Mata Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; y José Ramon Mármol Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013818-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 82 del municipio de Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0070134-5, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00061, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JOSE RAMON REYNOSO RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SS-00513 dictada el 22 del mes de mayo del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de JOSE RAMON MARMOL PEREZ y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho

de los licenciados Mauricio Olivo Toribio y Luciano Abreu Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Reynoso Rodríguez y como parte recurrida José Ramón Mármol Pérez y Seguros Banreservas S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 16 de marzo de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Ramón Mármol Pérez -quien conducía un vehículo de su propiedad, asegurado por Seguros Banreservas S. A.- y José Ramón Reynoso Rodríguez, resultando este último con golpes y heridas curables en 5 meses; **b)** en ocasión de ese hecho, el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-00513 dictada en fecha 22 de mayo de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante

el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin establecer la parte recurrida en su memorial de defensa cuál es el fundamento en que se basa para solicitar la indicada inadmisibilidad, en ese sentido no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar dicha pretensión, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

3) Resuelta la cuestión incidental, procede que este tribunal verifique los medios que en su memorial de casación la parte recurrente invoca, a saber: **primero:** Omisión de estatuir, deficiente motivación y falta de base legal; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

4) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en omisión de estatuir toda vez que no contestó uno de los principales medios en los que fundamentó su recurso de apelación, relativo a la desnaturalización del objeto y causa de la demanda original, al verificarse que el tribunal de primer grado varió la base legal de la acción interpuesta; indica, que le fue solicitado a la alzada valorar que el tribunal de primer grado estatuyó sobre un régimen de responsabilidad distinto al que fundamentó la demanda original, y que la corte *a qua* en su sentencia, omite referirse a este aspecto planteado en el recurso de apelación; añade el recurrente, que de haberse respondido de manera efectiva su pedimento respecto al régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, lo resuelto en la sentencia impugnada pudiera haber incidido de manera positiva en sus pretensiones.

5) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte *a qua* ha dado respuesta a todos y cada uno de los hechos y el derecho que le fue planteado, lo que implica que no se ha dado ninguna violación a norma jurídica y se ha contestado todos los hechos planteados.

6) En cuanto al punto que el recurrente invoca en el aspecto analizado, la sentencia fundamenta:

(...) La parte recurrente-demandante sostiene, básicamente, para que la sentencia apelada sea revocada y acogida la demanda inicial, que el tribunal a quo incurrió en los vicios de desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal al establecer que las declaraciones del testigo a su cargo eran interesadas. A que ciertamente, el tribunal a quo, para rechazar la demanda primigenia se fundamentó en que las declaraciones prestadas por el testigo a su cargo, José de la Cruz Luciano, eran interesadas, conforme al examen y valoración que hiciera de las mismas. En lo que concierne a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez (...) Por tanto, al tribunal a quo desechar las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, esta no ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de la Corte de Casación dominicana, (...) Así pues, al tribunal a quo denegar la demanda de que se trata, por no demostrarse que la parte demandada cometiera la falta generadora del accidente, hizo una apreciación soberana de la prueba testimonial, al tenor de los textos procesales sobre la forma de su administración, y una justa aplicación del derecho ...

7) En cuanto a la falta de respuesta a los fundamentos del recurso de apelación u omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

8) En el caso ocurrente, del análisis del acto de alguacil núm. 1, 712/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 3 de Santiago, contentivo del recurso de apelación incoado por el actual recurrente, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación, se advierte que uno de los argumentos en que el recurrente apoyó dicho recurso y justificó su pedimento de revocación de la decisión de

primer grado fue el hecho de que el juez *a quo* desnaturalizó la causa y el objeto de la demanda, pues no analizó la base legal presentada por el demandante original para justificar su acción.

9) En ese orden de ideas, del estudio de la decisión impugnada esta Primera Sala evidencia que la corte *a qua* no se refirió al argumento de que se trata, no obstante ser dicho punto una de las razones por las cuales la parte recurrente apeló y concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primera instancia, por lo que dicha jurisdicción no cumplió con su obligación de dar respuesta a uno de los medios centrales en que los entonces apelantes sustentaron sus conclusiones, incurriendo con ello en la omisión de estatuir denunciada al no responder, sea acogiendo o rechazando, una pretensión que resultaba ser cardinal para los entonces recurrentes, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por haber incurrido la corte *a qua* en el vicio invocado por el ahora recurrente, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00061, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1066

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Oscar González Collado.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan Oscar González Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2301972-6, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 20, Arroyo Hondo Arriba, Santiago de los Caballeros;

quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez y Noemí del Carmen Henríquez Durán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0117797-4 y 031-0117580-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Celestino Cerda núm. 118, sector Arroyo Hondo, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 101-00834-2, con domicilio social en la John F. Kennedy núm. 1, sector ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por los señores James García Torres y María de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 67 (entre las calles Luperón y Cuba), edificio Cecilio García, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, sector ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAN OSCAR GONZALEZ COLLA-DO, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-01057, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de los señores MERALDO DE JESUS PEREZ RODRIGUEZ, NOEMI DEL CARMEN HENRIQUEZ DURAN y la razón social SEGUROS SURA, S. A; en contra de la razón social LURESA, S. R. L., (SIC) por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JOAN OSCAR GONZALEZ COLLADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS ALEXANDER GERMOSO y FAUSTO GARCIAS, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2020, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Oscar González Collado y como parte recurrida Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez, Noemí del Carmen Henríquez Durán y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez -quien conducía un vehículo propiedad

de Noemí del Carmen Henríquez Durán y asegurado por Seguros Sura S. A.- y Joan Oscar González Collado, resultando este último con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez y Noemí del Carmen Henríquez Durán, puesta en causa Seguros Sura S. A. como entidad aseguradora, demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01057 de fecha 28 de noviembre de 2017; **c)** decisión esta que fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar las violaciones que el actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso antes de que le fuera notificada la sentencia impugnada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Respecto al punto de partida para la interposición de las vías de recursos, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 del 3 de julio de 2015, asumió una postura al respecto, estableciendo lo siguiente: *En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio (...).*

4) En ese mismo sentido esta Primera Sala se adhirió a la doctrina de dicho tribunal, a partir de la sentencia 1155 de fecha 5 de octubre de 2016, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen

conocimiento de la sentencia por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) En esa tesitura, partiendo de la nueva postura jurisprudencial adoptada por esta sala, el hecho de que no haya mediado notificación de la sentencia impugnada no era un obstáculo para que el hoy recurrente pudiera recurrir en apelación la aludida decisión, pues bastaba con que este haya tomado conocimiento del indicado fallo para impugnarlo, tal y como lo hizo. De manera que, en virtud de los razonamientos expuestos procede que esta Primera Sala rechace la inadmisibilidad examinada por infundada.

6) Una vez resuelta la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, los cuales son los siguientes: **primero:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4º de la Constitución de la República; **segundo:** Carencia de Base Legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa así como a la tutela judicial efectiva, al rechazar un informativo testimonial, alegando que los medios de pruebas depositados en el plenario eran suficientes para determinar la veracidad de los hechos y luego rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidencia una violación flagrante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; por otro lado, indica que la sentencia impugnada carece de base legal puesto que la alzada al ponderar obvió el objeto y fundamento de la causa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, en suma, que la alzada no ha hecho otra cosa que aplicar justicia en base a unos hechos y elementos de pruebas justa y sabiamente valorados en toda su dimensión y contexto, y, por ende, aplicándole a los mismos, el tratamiento que mandan las leyes vigentes, dando motivos serios y legítimos que permiten comprobar, que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes.

9) La sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado, se fundamenta en los motivos siguientes:

... Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan (sic) en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, sus pretensiones, lo que no ha sucedido en la especie. 28. Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Aperción (sic) del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo tanto se ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos ...

10) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si la corte *a qua* –tal y como lo alega el recurrente- rechazó un informativo testimonial fundamentado en que el expediente contenía pruebas suficientes para dilucidar la contestación y posteriormente rechaza la demanda por falta de pruebas; sin embargo, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar tal circunstancia, en atención a que, del análisis de la sentencia impugnada no se extrae que la parte recurrente en apelación haya solicitado informativo testimonial y mucho menos esta medida haya sido rechazada con el fundamento descrito por la ahora recurrente; en ese sentido, al no aportar la parte recurrente ningún documento en el expediente con el que se pueda evidenciar sus argumentos, relativos a la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, procede desestimar los aspectos analizados.

11) En cuanto a la falta de base legal, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que el indicado vicio se configura cuando en la sentencia impugnada existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces

del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸⁴⁸, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁴⁹.

12) En lo que respecta a la aducida falta de base legal, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho y el razonamiento conclusivo que dan soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, ésta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo con la adopción de motivos realizada por la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

848 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

849 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joan Oscar González Collado, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada el 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1067

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Morillo Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal Morillo Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009516-6, debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* 230 de la Plaza Jardines de Gascue, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 00148763-5 (sic), con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. ANÍBAL MORILLO MORTERO, debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación de fecha 18/03/2016, notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lic. Lohengris Manuel Ramírez; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el SR. ANÍBAL MORILLO MORTERO, representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sr. Aníbal Morillo Mortero al pago de las cotas (sic), ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 4 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aníbal Morillo Montero y como parte recurrida, Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00340 de fecha 13 de septiembre de 2017, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Aníbal Morillo Montero pretendiendo aumentar la indemnización fijada y, uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la

sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: Falta de base legal; **segundo**: Falta y ausencia de motivación; y **tercero**: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble carece de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que los elementos de prueba aportados por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal *a qua*, limitándose a establecer cuestiones de hecho que escapan al ámbito casacional.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que la parte recurrida expresa en sus conclusiones, entre otras cosas, que la condición de legítimo propietario de un inmueble solo la demuestra el certificado de título y que en la especie el acto notarial no cumple con la eficiencia probatoria establecida en el artículo 91 de la ley 108-05, porque ningún tercero goza de calidad ni autoridad para obtener dicho derecho sin importar que lo hagan ante un oficial público, y que además no se probó con certeza la propiedad de los cables, de conformidad con el artículo 2 de la ley 125-01 el cual determina que corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transmitir electricidad y que EDESUR Dominicana es propietaria de los cables de media y baja tensión, no así de los de alta tensión. 6.- Que por lo expresado previamente

se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, que explica en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, esto así como una garantía de la seguridad jurídica; lo cual no se ha demostrado ante esta Corte dado que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están sustentados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR ...

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo indicó la corte *a qua*, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble -cuya propiedad fundamentaba el derecho para reclamar en justicia- daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, a Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: (...) *Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*⁸⁵⁰; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble⁸⁵¹.

850 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

851 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Aníbal Morillo Montero, análisis que no se evidencia realizó la jurisdicción *a qua*.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que la declaración jurada y las declaraciones de testigos carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho

decisivo⁸⁵²; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 90 y 91 de la Ley 108-05.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00127, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

852 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 junio 2018, Boletín inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Duran Beltré y Angelus Peña.
Recurrido:	Fernando José Pou León.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreaux.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-82124-8

y domicilio social ubicado en la av. Tiradentes # 47, edif. Torre Serrano, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdos. Erasmo Duran Beltré y Angelus Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza # 55, *suites* 304 y 305, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando José Pou León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-0090973-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Moreno Gautreaux, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer # 54, sector el Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 579/2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando José Pou de León, en su calidad de titular del contrato de Distribuidora Pueblo, mediante acto No. 250/13, de fecha 05 de abril del 2013, del ministerial Ricardo José Ramón Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia Civil No, 955, relativa al expediente No. 034-09-01359, dictada en fecha 20 de octubre del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, AVOCA al fondo de la demanda en Ejecución de Resolución, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Fernando José Pou de León en representación de la entidad Distribuidora Pueblo, contra la entidad Empresa Distribuidora de Recurrido

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), acoge en parte la misma, y en consecuencia: a) ORDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), acreditar a la entidad Distribuidora Pueblo, representada por Fernando José Pou León, la suma de Setecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 18/100 (RD\$739,587.18), conforme a lo dispuesto por la resolución contenida en la comunicación No. 2802 de fecha 21 de julio del año 2003 y según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente; y Fernando José Pou León, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en ejecución, resolución, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la parte ahora recurrente, la cual fue declarada nula por falta de poder para actuar del demandante; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y se avocó al fondo de la demanda acogiendo en parte la misma, y ordenando a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S.A., (EDESUR), acreditar a la entidad Distribuidora Pueblo, representada por Fernando José Pou León, la suma de RD\$739,587.18, mediante sentencia civil núm. 579/2014, dictada el 27 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

3) La parte recurrente en sus conclusiones solicita que se declare no conforme con la Constitución el literal c), párrafo II, del art. 5, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, que establecía que para admitir el recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimo de 200 salarios mínimos.

4) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el

Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El señalado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Partiendo de la situación expuesta precedentemente, la inconstitucionalidad de marras entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía, contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

9) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad en cuestión reviste el carácter de autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito constitucional, por haber sido decidida como acción principal, la cual

posee efecto *erga omnes*, se encuentra procesalmente vedada su impulsión nueva vez por la vía del control difuso, por lo que procede declarar inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad aludida, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

10) Por su lado, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la condenación impuesta a la actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491 de 2008, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

11) A pesar de este colegiado haber declarado en los párrafos anteriores la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad antes examinada, fundada en la autoridad de cosa juzgada constitucional y la expulsión del literal c) del párrafo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, decretada por el Tribunal Constitucional por inconstitucional, formulada por la parte recurrente precisamente en contra de dicho texto, con el objeto de que el mismo no sea aplicado en el recurso de la especie, igual procede que esta Corte de Casación evalúe su aplicación en el caso ocurrente, en consideración al momento procesal de la interposición del recurso y la expulsión del texto de nuestro ordenamiento jurídico.

12) Si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸⁵³/20 abril 2017**), a saber,

853 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

13) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

14) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

15) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸⁵⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente

saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

16) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁵⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

17) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

18) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

855 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

19) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

20) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

22) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

23) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan.

En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

24) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁵⁶.

25) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸⁵⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

26) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

856 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

857 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁵⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

27) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro

858 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁸⁵⁹.

28) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸⁶⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸⁶¹.

29) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

30) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva

859 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

860 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

861 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

31) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

32) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

33) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación

ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

34) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 11,292.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

35) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer gradó y acogió la demanda primigenia en ejecución de resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad por cobro de sumas de dinero indebidos cobrados en exceso, astreinte y reparación de daños y perjuicios, por lo que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$739,587.18 pesos dominicanos a favor del recurrido.

36) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

37) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y rechazar los argumentos de la parte recurrente, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

38) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 579/2014, dictada el 27 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Moreno Gautreaux, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1069

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda Meier.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurridos:	Banco Intercontinental, S. A. y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Hebert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Meier, suiza, mayor de edad, portadora del pasaporte suizo núm. 9224782,

domiciliada y residente en Ginebra, Suiza y de forma accidental en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024406-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 205, edificio Boyero 11, *suite* núm. 306, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, y decimoquinta resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, compuesta por los Lcdos. Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069450-5, 001-0069909-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en calle Abigail del Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; entidad que, a su vez, interpuso recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa; y b) Banco Central de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Hebert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-00522186-9

y 223-0053546-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el undécimo piso del edificio de dicha entidad.

Contra la sentencia civil núm. 1061/2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero, por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto No. 502/2014, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2014 por el Curial Guelinton Silvano Feliz Méndez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, segundo, por el Banco Intercontinental (BANINTER), mediante el Acto No. 209/2014, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2014 por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos en contra de la Sentencia No. 00377/06, dictada en fecha 23 de marzo de 2006, relativa al expediente No. 035-2005-00943, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en devolución de valores y daños y perjuicios, lanzada por la hoy recurrida, Yolanda Meier, en contra de los hoy recurrentes, Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental S. A. (BANINTER), por haber sido incoados conforme al derecho. SECUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, REVOCA el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante por los motivos indicados, tal como se ha explicado ut supra. TERCERO: MODIFICA el ordinal SEXTO de la indicada sentencia, para que exprese: CONDENA al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y al Banco Central de la República Dominicana, a pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma indicada en el ordinal cuarto, a partir de la notificación de la sentencia. CUARTO CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: COMPENSA las costas, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 18 de marzo de 2015, por el Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión Liquidadora, donde propone sobre sus medios de defensa y de casación; c) memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2015, por el Banco Central de la República Dominicana, donde la parte corecurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de octubre de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Yolanda Meier, parte recurrente principal y recurrida incidental; y como parte recurrida principal el Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión Liquidadora-Administrativa, entidad que interpuso recurso de casación incidental a través de las conclusiones en su memorial de defensa y, el corecurrido Banco Central de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0377/2006, de fecha 23 de marzo de 2006; decisión que fue apelada por los actuales recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso, revocó el ordinal quinto referente al monto indemnizatorio y modificó el ordinal sexto relativo al interés judicial y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1061/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta sala determine de manera oficiosa, si

en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

6) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del art. 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

9) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están

determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida⁸⁶², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁶³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva immanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile un recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado

862 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

863 Art. 2 de la Ley 3726 de 1953.

en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15) Conforme lo expuesto, se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁶⁴.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸⁶⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto

864 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

865 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁶⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es

866 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁸⁶⁷.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸⁶⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸⁶⁹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que,

867 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

868 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

869 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011 reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en

su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que, en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de febrero de 2015, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó parcialmente la decisión apelada en el aspecto siguiente: ordenó al Banco Central de la República Dominicana y al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) representado por la comisión liquidadora restituir la suma de ochocientos catorce mil trescientos veinte pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$ 814,320.00) y modificó el aspecto indemnizatorio dejando vigente únicamente el 1% de interés mensual contados desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; que desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado (mediante acto núm. 16/2014 de fecha 17 de enero de 2014), se generó desde entonces hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación la suma de ciento cinco mil ochocientos sesenta y uno con 60/100 (RD\$ 105,861.60), por concepto del interés mensual de referencia, para un total ascendente a novecientos veinte mil ciento ochenta y uno con 60/100 (RD\$ 920,181.60), por lo que evidentemente la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias previamente expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, por ser un aspecto de puro derecho, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

30) Es preciso indicar, que el Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa solicitó en el dispositivo de su memorial de defensa casar en todas sus partes la sentencia ahora impugnada; que al tratarse la inadmisibilidad que afecte el recurso de casación principal de una causa de inadmisibilidad respecto a la decisión impugnada, la misma es común al recurso de casación incidental, el cual, además de devenir ya inadmisibile por su carácter accesorio al recurso principal, es inadmisibile por estar dirigido contra la misma sentencia que no supera el presupuesto establecido por el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente incidental.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; art. 131 Código de Procedimiento Civil; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yolanda Meier contra la sentencia civil núm. 1061/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2014, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1070

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Ramos.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005814-2, domiciliado y residente en la av. María

Trinidad Sánchez # 110, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes # 25, apto. # 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la av. Winston Churchill # 1550, esq. Francisco Lavandier, plaza Orleans, *suite* 314, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), banco de servicios múltiples regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6133 de 1962 y sus modificaciones, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por su directora del departamento de cobros de la Dirección General de Recuperación y Riesgos, Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032922-1, con estudio profesional abierto en la calle Amalio Alonzo # 14, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en las oficinas del Banco del Reservas de la República Dominicana, situada en la av. 27 de Febrero # 336, segundo piso, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 286-2015, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Ramos y Silverio Villa de La Cruz, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte recurrente por improcedente, en virtud de

los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 00546-2013, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013) dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; CUARTO: Condena a los señores Juan Francisco Ramos y Silverio Villa de La Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Raymundo Rodríguez y José La Paz Lantigua, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2016, donde propone sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Francisco Ramos parte recurrente; y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00546/2013 del 4 de julio de 2013; decisión que fue apelada por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y

confirmó el fallo apelado mediante decisión núm. 286-2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por diversas causales: a) debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; por lo que no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008; y b) por extemporáneo.

3) En ese sentido, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

6) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de *ultractividad de la ley*, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del art. 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

9) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸⁷⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁷¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante

870 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

871 Art. 2 de la Ley 3726 de 1953.

su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile un recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, se *advierte* del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁷².

872 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸⁷³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁷⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto

873 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

874 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁸⁷⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸⁷⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada

875 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

876 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸⁷⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011 reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía

877 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que, en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de abril de 2016, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 mensuales, conforme la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con

vigencia desde el 1ro. de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirmó la decisión apelada que ordenó a los señores Juan Francisco Ramos y Silverio Villa de la Cruz, pagar la suma de RD\$ 943,095.00, más los intereses convencionales pactados por las partes; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado (4 de julio de 2013), se generó desde entonces hasta la fecha de interposición del presente recurso de casación la suma de RD\$ 464,831.86, por concepto del interés convencional, para un total ascendente de RD\$ 1,407,826.86, por lo que evidentemente la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recuso de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio de inadmisión , lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de

1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Ramos contra la sentencia civil núm. 286-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de noviembre de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Francisco Ramos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1071

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	René Antonio Fortunato.
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Mariel León Lebrón y Alicia Subero Cordero.
Recurridos:	René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.
Abogados:	Licdos. Edwin Espinal Hernández y Jaime R. Ángeles Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por René Antonio Fortunato, dominicano, mayor de edad, casado, cineasta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148978-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Mariel León Lebrón, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190945-2, 001-1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, 5. ° piso, *suite* núm. 504, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, **a) René Ernesto del Risco Bobea**, dominicano, mayor de edad, publicista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203787-6, domiciliado y residente en la calle Luís Amiama Tió esquina Héctor García Godoy, edificio Spring Center, 6. ° piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374988-1, con estudio profesional *ad hoc* localizado en la avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña, plaza Taína, local 2-B, núm. 106, sector Mirador Norte, de esta ciudad; **b) Minerva Elvira Rosa del Risco Musa**, estadounidense, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267802-4, domiciliada y residente en la calle Vista Verde, Cuesta Hermosa, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, estudio abierto en la ave. 27 de Febrero núm. 210, *suite* 203, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00212, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, en atención a lo antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor René Antonio Fortunato, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes

recurridas, Licdos. Edwin Espinal Hernández y Jaime R. Ángeles Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensas depositados en fechas 30 de mayo y 3 de junio de 2019, respectivamente, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes quedando el expediente en estado de fallo.

C) El mag. Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente René Antonio Fortunato; y como parte recurrida René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: que René Ernesto del Risco Bobea demandó en reparación de daños y perjuicios a René Antonio Fortunato por competencia desleal y uso no autorizado del título "Una primavera para el mundo" de la autoría de su padre, René del Risco Bermúdez; de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la demanda, René Antonio Fortunato demandó reconventionalmente en daños y perjuicios a René Ernesto del Risco Bobea, por uso abusivo de las vías del derecho; que la señora Minerva Elvira Rosa del Risco Musa demandó en daños y perjuicios

a René Antonio Fortunato y Videocine Palau, por uso no autorizado del título “Una primavera para el mundo” de la autoría de su padre.

2) El juez de primer grado acogió las demandas de René Ernesto del Risco Bobea y Minera Elvira Rosa del Risco Musa y condenó a René Antonio Fortunato al pago de RD 1,000,000.00 como indemnización, ordenó la incautación de la obra “Una primavera para el mundo, la revolución constitucional de 1965, álbum 50 aniversario” de René Antonio Fortunato e hizo oponible dicho aspecto a la entidad Video Cine Palau y rechazó la demanda reconvenzional. El señor René Antonio Fortunato no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través del fallo núm. 026-03-2019-SEEN-00212 del 27 de marzo de 2019, ahora impugnado en casación.

3) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero**: mal interpretación y aplicación del derecho. Falta de fundamento y base legal.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos; la parte recurrente alega en sustento de estos, que la alzada aplicó mal la ley al considerar la frase: “Una primavera para el mundo”, un título original, característico e individual en los términos estipulados en el artículo 51 de la Ley núm. 65-00 y estimar que los sucesores de René del Risco Bermúdez debieron autorizar a René Antonio Fortunato el uso de dicha frase en el título de su obra fotográfica. La corte desnaturalizó las pruebas presentadas donde demuestra que el título es genérico y no tiene nada de original, ya que, dicha frase había sido usada en otras obras literarias de autores desde el siglo XVI, es decir, no goza de una protección especial; además, estas no son obras análogas, puesto que, la del fallecido René del Risco Bermúdez es una composición musical y la correspondiente al demandante original es una álbum fotográfico que posee sus registros correspondientes, por tanto, la demanda interpuesta es temeraria; que la alzada no expuso los motivos por los cuales consideró que es una frase original, característica e individual según los términos estipulados en el mencionado art. 51 de la Ley núm. 65-00, por lo que no cumplió con su deber de motivación e incurrió en falta de base legal,

las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y contradicción al no tener una correlación entre las pretensiones de las partes (lo que le fue sometido y lo decidido), pues reconoció por un lado que el título había sido utilizado por otros autores en épocas anteriores, sin embargo, estimó que era original, individual y característico.

5) La parte recurrida argumenta a favor de la decisión lo siguiente, que el título como parte de la obra se beneficia de la protección del derecho de autor, por tanto, la originalidad e individualidad de esta tiene el carácter de presunción *iuris tantum* y corresponde a quien la niega destruir dicha presunción, lo que no se acreditó en la especie. “Una primavera para el mundo” no se utilizó como una frase genérica, se trata de un título dotado de individualidad en los términos del art. 51 de la Ley núm. 65-00, pues, permite identificar y vincular la obra con el nombre de René del Risco Bermúdez, donde la sociedad dominicana lo asocia de forma inmediata a dicha figura. La originalidad con rasgo propio está dada por su aplicación a la realidad nacional en el momento de su creación, novedad que debe atribuirse a René del Risco Bermúdez y la parte recurrente usó dicho nombre en su obra literaria sobre la guerra civil de 1965, para tener éxito comercial. La parte recurrente indica, que no se tratan de obras análogas, sin embargo, su obra está inscrita en el Registro Nacional de Derecho de Autor como una obra literaria, ya que integra texto y fotografía. La corte *a qua* sí indicó las razones por las cuales dicho título es individual y característico al resultar de la expresión histórica del país de ese momento y la visión revolucionaria del autor, tal y cómo lo plasmó en sus letras; por tanto, la alzada aplicó de forma correcta la ley y otorgó a los hechos su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas.

6) Con relación al aspecto examinado la alzada indicó en su decisión lo siguiente:

Que el artículo 56 de la Ley No. 65-00 Sobre Derecho de Autor establece: “Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico no podrá ser utilizado por otra obra análoga sin el correspondiente permiso del autor”. [...] que también alega el recurrente que la frase “Una primavera para el mundo”, no puede ser considerada como individual o característico, pues ha sido utilizado por otros autores desde el siglo XVI, en cuanto a este alegato comprobamos por la documentación aportada

por el propio recurrente que las obras a las que éste hace referencia, se tratan de interpretaciones de versículos bíblicos, contrario a lo ocurrido con la obra de su autoría, pues la misma trata, según sus propias palabras, de un álbum fotográfico con compilaciones de recortes periodísticos de la época de la revolución constitucional del 1965, época en la que fue compuesta la canción de la que es titular el fallecido René Fortunato Bermúdez, y que conforme el artículo “Historia de una canción”, contiene en sus letras frases que de manera implícita hacen referencia a la situación atravesada por el país en esos momentos y a la visión revolucionaria del autor, por lo que se advierte relación entre una obra y la otra, tal y como alegan los demandantes originales. [...]Que contrario a lo establecido por el juez a-quo, este tribunal de alzada entiende que el recurrente incurre en falta y violación de los textos legales precedentemente transcritos pues ha utilizado el título de la obra “Una primavera para el mundo”, de René del Risco Bermúdez, sin que consten en el expediente documentación alguna que demuestre que tuviera la autorización de sus causahabientes a los fines de utilizar dicho título; en cuanto al daño, el mismo queda evidenciado en las angustias y molestias experimentada por los demandantes, por desconocer el demandado el derecho de su padre fallecido y los ingresos dejados de percibir por ellos en sus calidades de causahabientes del señor René del Risco Bermúdez, todo lo cual es experimentado como consecuencia de la falta en la que incurrió la parte demanda hoy recurrente, comprobándose así el vínculo causal entre la falta y el daño; [...]”

7) Antes de dar respuesta puntual a los agravios invocados por la parte recurrente resulta útil y oportuno resaltar, que el artículo 52 de la Constitución dispone lo siguiente: *“Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.*

8) El derecho de autor posee una estructura compleja, pues en él convergen facultades de orden moral que tutelan los derechos afectivos del autor y de carácter patrimonial, los cuales le reconocen al autor de una determinada obra la potestad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento con el propósito de obtener un beneficio, usualmente, pecuniario.

9) En ese orden de ideas, en la rama del derecho de autor el derecho moral (de carácter personal) también es denominado bajo el concepto de “derecho de paternidad” y hace referencia al conjunto de poderes jurídicos que tiene el autor que no tienen significación patrimonial⁸⁷⁸. La vertiente moral del derecho del autor hace a este titular de dos derechos, el de paternidad y el de integridad; el primero de estos que permite exigir al autor que su nombre o seudónimo se vincule a cualquier difusión de la obra o que la misma se haga conocer al público en forma anónima (arts. 6 bis. 1 de la Convención de Berna⁸⁷⁹ y 17. A. de la Ley 65-00) y; el segundo, permite al autor que su obra sea divulgada sin que experimente supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de esta o su forma de expresión⁸⁸⁰.

10) De manera específica, con relación a las obras, la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor en su art. 2 dispone, lo siguiente: “El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a [...]” Por su lado, el art. 51 con relación al título indica, lo siguiente: “Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá ser utilizado por otra obra análoga, sin el correspondiente permiso del autor.”

11) Con respecto al título de la obra podemos indicar, que: “El título es un medio identificador de la obra y generalmente está constituido por una palabra o una combinación de palabras.”⁸⁸¹, a través de este el autor

878 Antequera Parilli, Manual para la enseñanza del derecho de autor y los derechos conexos, Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), Santo Domingo, República Dominicana, 20021, T. I, p. 145 y 146.

879 Art. 6 bis. a) Convenio de Berna: “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”.

880 Ibid.

881 Ibid. pág. 104.

presenta de forma atractiva la temática de la obra. Es en sí, un vínculo entre la obra y su autor, en la que inciden los mismos elementos que para la creación de la obra que identifica; pertenece a los derechos de “paternidad” del autor.

12) La originalidad del título de la obra apunta a su “individualidad” (y no a la novedad *stricto sensu*, propia del “derecho invencional”), es decir, el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad manual en la ejecución.⁸⁸² Según el doctrinario Colombet: “La originalidad se aprecia subjetivamente: es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que se define como la ausencia de homólogo en el pasado”.⁸⁸³

13) La parte recurrente afirma que la alzada desnaturalizó las pruebas presentadas y los hechos de la causa; así como, aplicó de forma errónea la ley. Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada analizó los medios de prueba presentados, tales como: a) acta de defunción del señor René del Risco Bermúdez; b) actas de nacimiento de René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa; c) certificado de registro emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor número 00040053, de fecha 18 de enero de 2010, en el libro núm. 46, correspondiente a la producción “Una primavera para el mundo”, en provecho de René del Risco Bermúdez (fallecido); d) certificado de registro expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor correspondiente a la producción “Una primavera para el mundo. La Revolución Constitucionalista de 1965. Álbum 50 Aniversario”, del 2 de septiembre del año 2015 marcado con el núm. 00010792, de fecha 6 de agosto de 2015, en el libro núm. 19 a favor de René Antonio Fortunato; e) audiovisual publicado el 15 de septiembre de 2015, en el periódico El Día titulado como “Casado tituló tema de René del Risco” en el cual reseña lo expuesto por el artista Fernando Casado respecto de cómo surge la letra y ritmo y nombre de

882 Ibid.

883 Ibid. pág. 105.

la canción “Una primavera para el mundo”; f) Transcripción del acta de audiencia de fecha 2 de mayo de 2018, el cual contiene las deposiciones de los señores René Antonio Fortunato, René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa ante el juez de primer grado; g) entre otras piezas aportadas tendentes a demostrar que el título “Una primavera para el mundo” había sido utilizado en obras de fechas anteriores.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

15) La corte *a qua* indicó, luego de examinar las piezas señaladas y las declaraciones de los comparecientes, que el título “Una primavera para el mundo” del poema escrito por René del Risco Bermúdez luego convertida en canción posee individualidad y característica, ya que, está inspirada en la guerra civil de 1965. Dicho tribunal señaló, que la obra de René Fortunato es álbum fotográfico con compilaciones de recortes periodísticos de la época de la revolución constitucional del 1965 con compilación de texto de frases de aquella época, que guarda relación y vínculo con la primera obra (analogía) al referirse al mismo contexto histórico; a su vez resaltó, que las piezas incorporadas por su contraparte hacen referencia a interpretaciones de versículos bíblicos.

16) En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima, que el título forma un todo con la obra que lo incluye, en la especie, el poema convertido en canción de René del Risco Bermúdez, pues de manera sutil y simbólica interpela al pueblo a la búsqueda de un mundo mejor y los insta a seguir avanzando hacia la libertad, convertirse en protagonistas del cambio evocando así la situación política y social de aquel momento en la República Dominicana; título que lo hace único, individual y auténtico conforme a la realidad social que reflejó aquella época.

17) Esto es así, porque el título protegido hace referencia al pasado histórico aún vivo en la memoria de la sociedad dominicana; que al estar siendo utilizado puede producir confusión en el público o al menos, pueda existir peligro de confusión entre las dos obras relativas al mismo acontecimiento al sobresalir la segunda con el reconocimiento del título de la primera. Además, puede causar un menoscabo o perjuicio a la autoría de la obra primigenia o bien, a los derechos económicos derivados de la comercialización o divulgación de esta, siempre que no medie la autorización de su autor, o en la especie, de sus herederos.

18) En consecuencia, al verificarse que la originalidad del título se circunscribe a la característica impresa por su creador la cual es correlativa con su obra que lo hace única y particular; dicho título está revestido de protección especial consagrada en el art. 51 de la Ley núm. 65-00 por ser individual y característico; al haber sido utilizado por el hoy recurrente sin la debida autorización de los herederos del autor, tal y como señaló la alzada en los motivos de su decisión, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización ni errónea interpretación de la ley.

19) Con respecto a la violación del debido proceso y a la contradicción de motivos que aduce el recurrente, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que se ha respetado la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, se ha mantenido el equilibrio y la igualdad entre las partes con lo cual se ha garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) Ha sido comprobado por esta Corte de Casación que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de falta de base legal, ni contiene contradicción en su motivación, como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede rechazar los medios invocados y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2, 17, art. 51 Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Antonio Fortunato contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00212, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edwin Espinal Hernández y Jaime R. Ángeles Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1072

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Elvín Francisco Roa Mateo y Ana Erpidia Ramírez Peña.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82124-8 y certificado de registro mercantil núm. 4883SD; con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador el gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apto. núm. 103 primer nivel, edificio A., apartamento Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Elvin Francisco Roa Mateo y Ana Erpidia Ramírez Peña, dominicanos, ambos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-00022508-0 y 001-1224909-9, respectivamente; domiciliados y residentes en la calle Cuatro núm. 12-A, sector La Paz, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127761-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00711, del 15 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (Edesur) mediante acto número 1233/2018 de fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos daños en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuando al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Elvin Francisco Roa Mateo y Ana Erpidia Ramírez Peña, mediante acto número 252/2018 de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial José Francisco Arismendy, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en consecuencia, Modifica, el numeral segundo de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: “Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por cada uno de los señores Elvin Francisco Roa Mateo y Ana Erpidia Ramírez Peña en calidad de padres de la menor de Adairy Roa Ramírez (fallecida) como justa indemnización por los daños morales sufridos, más los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución”; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El mag. Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR); y, como parte recurrida, Elvin Francisco Roa y Ana Erpidia Ramírez Peña. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de marzo de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en la cual falleció la menor de edad Adairy Roa Ramírez a causa de un alto voltaje eléctrico; b) sobre la base de ese hecho, los padres de la menor de edad demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sustentada en el artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00378, de fecha 26 de marzo de 2018, acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la empresa al pago de RD\$ 2,000,000.00; c) no conformes con la decisión ambas partes recurren en apelación, el demandante original de manera principal y parcial pretendiendo el aumento de la indemnización y, la demandada original de forma incidental y total; la alzada rechazó el recurso incidental; acogió el principal y aumentó el monto indemnizatorio a RD\$ 1,500.000.00, para cada uno de los padres mediante el fallo núm. 026-02-2020-SCIV-00711, de fecha 15 de septiembre de 2020, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual está sustentado en que el memorial de casación debe estar acompañado de la copia certificada de la sentencia que se impugna, así como, de los documentos que los acompañan, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley núm. 491-05, que modificó la Ley núm. 3726-53.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la decisión que figura en su protocolo.

4) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder

Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”*; *“Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”*; *“Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”*; *“El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”*.

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: *“«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”*; *«...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»*; *«...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios*

digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 15 de septiembre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

8) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por el secretaria Indiana Familia Díaz, en fecha 6 de enero de 2021, que indica: *“certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal...”*, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalo texto legal.

9) Conforme al art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada,

la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada. De igual forma, la Corte de Casación con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisa los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

10) En consecuencia, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, la falta de depósito de estos no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues no es una formalidad de orden público, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado.

11) La parte recurrente en el memorial invoca un **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa.

12) La parte recurrente aduce en sustento de su medio, que la alzada descartó la veracidad del informe técnico emitido por EDESUR, al no haber sido corroborado con otros medios de prueba, que el transformador que explotó no es de la marca que utiliza la referida distribuidora de energía eléctrica como tampoco fue instalado por uno de sus técnicos y restó veracidad al informe lo que conllevó a que desnaturalizara los hechos de la causa además, nadie hizo prueba en contrario de lo expuesto en audiencia por el técnico de EDESUR, como tampoco en lo reseñado en el informe, por lo que la decisión debe ser anulada.

13) La parte recurrida en defensa de la decisión establece lo siguiente, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es la responsable de la distribución de las redes en el lugar donde ocurrió el accidente por lo que alegar la falta de un tercero no identificado para sustraerse de su responsabilidad carece de lógica y asidero jurídico, pues el siniestro se debió a un alto voltaje; que la corte *a qua* valoró en su justa dimensión el informe y no complació al recurrente por ser irracional sus pretensiones.

14) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) alega que el transformador que alimentaba las redes de la vivienda donde ocurrió el siniestro fue colocado de manera ilegal por un tercero, de manera imprudente y sin observar que el equipo funcionaba a una tensión muy inferior al que posee las líneas de distribución, además que el indicado transformador fue instalado sin su debida autorización, por lo que jamás la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) podría ser responsable de los daños ocasionados a los señores Elvin Francisco Roa Mateo y Ana Erpidia Ramírez Peña por el hecho atribuible a un tercero. Que para probar dicho alegato ha depositado para tales fines, el informe definitivo, emitido por la Dirección de Distribución Gerencia de Operación de la Red así como las declaraciones ofrecidas por el señor Fatiniel Francis Mateo, en tal sentido, en cuanto al indicado informe dicho documento constituye una prueba precaria, en virtud de que el mismo fue realizado por la parte demandada original hoy recurrente incidental, y al no estar corroborado por otros medios de prueba, el mismo no será tomado en cuenta por esta Sala de la Corte ya que su contenido carece de carácter probatorio, y en cuanto a la declaración ofrecidas por el indicado testigo esta alzada las descarta por falta de objetividad. Que del extracto de acta de defunción de fecha 22 de marzo del 2016, y de las declaraciones presentadas por ante el tribunal de primer grado de los testigos, señores María de la Cruz Peña y Jorge Leonardo Galván Guerrero, se determina que el día 21 de marzo del 2016, se produjo un alto voltaje originado por el transformador que alimenta las redes de las casas ubicadas en el municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, producto del cual resultó electrocutada, y la consecuente muerte de la menor Adairy Roa Ramírez, al entrar en contacto con un freezer que se encontraba en el negocio donde residía, de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía no estuvo bajo el control material de su guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia [...] que de lo anterior se concluye que la empresa recurrente incidental y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad [...] que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián

pruebe que no ha cometido ninguna falta, solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrente incidental, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido, y que se comprueba con facturas y comprobantes de cobros emitidos depositadas en el expediente, expedidas por Edesur en virtud de contratos relaciones a la calle y sector en que ocurrió el hecho.

15) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁸⁴ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁸⁸⁵ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸⁸⁶ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización.

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado

884 SCJ 1.ª Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

885 SCJ 1.ª Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

886 SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

18) En la especie, el recurrente no depositó junto a su memorial el informe emitido definitivamente por la Dirección de Gestión de Distribución de Gerencia de Operación de la Red. En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si su contenido o alcance fue desconocido por la corte *a qua* al no haber incorporado dicha pieza al legajo de documentos.

19) La alzada transcribió de forma inextensa en su decisión la deposición del testigo, Fetiniel Francis Mateo, de la empresa EDESUR, S. A.; que la corte *a qua* examinó los medios probatorios siguientes: extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tábara Arriba mediante el cual establece, que la menor Adairy Roa Ramírez falleció el 21 de marzo de 2016 a causa de una descarga eléctrica en Tábara Arriba; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró un informativo testimonial donde fueron escuchados los testigos: María de la Cruz Peña y Jorge Leonardo Galván Guerrero; que la alzada celebró un informativo testimonial y escuchó a Fetiniel Francis Mateo y Pablo José Ángel Polanco Mata, así como verificó el informe emitido por la Dirección de Gestión de Distribución Gerencia de Operación de la Red.

20) La alzada luego de analizar dichas piezas, en especial, las declaraciones de los testigos, María de la Cruz Peña y Jorge Leonardo Galván Guerrero y del extracto del acta de defunción estimó, que la muerte de la niña fue ocasionada por un alto voltaje eléctrico originado en el transformador que alimenta las redes eléctricas de las casas ubicadas en el municipio de Tábara Arriba en la provincia de Azua, al entrar en contacto con un freezer que se encontraba en el negocio donde la menor de edad residía, con lo cual se pudo constatar la participación activa de la cosa causante del daño; y que la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., no tomó las medidas precautorias necesarias para evitar que una cosa tan

peligrosa como el fluido eléctrico generara el daño; configurándose así los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

21) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal (falta) puesta a su cargo debió probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, de igual forma, no acreditó que la causa que originó el accidente tenga otra fuente distinta a la energía eléctrica, por tanto, la actual recurrente comprometió su responsabilidad civil como guardiana de la cosa inanimada que participó de forma activa en la producción del daño. En ese sentido, al quedar establecido el daño, así como, la relación de causa-efecto entre la falta presumida y el perjuicio, era una consecuencia lógica que la corte *a qua* retuviera la responsabilidad contra la recurrente.

22) En adición, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, lo que no ocurre en este caso, pues todas las piezas fueron ponderadas y valoradas en su justa dimensión, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello procede rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00711, de fecha 15 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1073

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez.
Recurridos:	María Caridad Betances Rodríguez y Franklin Antonio Blanco Espinal.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, con estudio profesional abierto en la oficina “Durán & Peña” localizada en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y domicilio profesional *ad-hoc* en la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), sito en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Caridad Betances Rodríguez y Franklin Antonio Blanco Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0332917-7 y 031-0315160-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291104-1, con estudio profesional abierto en “JA Juristas Asociados”, oficina de abogados ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, *suite* 202, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados “Vásquez & Asocs.” ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apartamento S-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358-2015-SEN-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su Director General señor Julio César Correa Mena, contra la sentencia civil número 00456-2014, dictada en fecha Veinte y Ocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios; En contra de los señores María Caridad Betances Rodríguez y Franklin Antonio Blanco Espinal, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.*
- **SEGUNDO:** *Acoge en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio*

*modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada y ordena que la misma sea liquidada por estado, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general de la República, de fecha 27 de diciembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscribiente en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A.; y, como parte recurrida María Caridad Betances Rodríguez y Franklin Antonio Blanco Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente en ocasión del incendio provocado por un alto voltaje del fluido eléctrico que destruyó la tienda de su propiedad; b) de la demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$ 20,000,000.00, a través de la sentencia núm. 00456-2014, de fecha 28 de marzo de 2014; c) el demandado original no conforme con la decisión interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, de la cual resultó

apoderada la alzada correspondiente, la cual acogió de forma parcial el referido recurso y, en cuanto al monto indemnizatorio, ordenó que fueran liquidados por estado, mediante sentencia núm. 358-2015-SEN-00113 de fecha 13 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primer medio**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir; contradicción de motivos; falta de base legal; **segundo medio**: violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal; **tercer medio**: violación de Ley General de Electricidad núm. 125- 01 de fecha 26 de julio de 2001 y los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación de la misma. Violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio; que cuestionó ante la alzada en su recurso de apelación la violación del art. 1315 del Código Civil por la causa que originó el incendio y los supuestos daños sufridos, sin embargo, la corte afirmó de forma errónea que no invocó agravio contra la sentencia de primer grado y no analizó el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes originales que le fue planteado, ya que, estos no probaron el vínculo y la titularidad que tienen con la tienda, por lo que incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a estos puntos y violó así las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, en falta de motivos.

4) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión, que los agravios señalados en la decisión son los mismos que los consignados en sus escritos. La decisión contiene los motivos de hecho y de derecho que sustentan su sentencia, en consecuencia, no incurrió en falta de base legal ni falta de motivos.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada analizó el contenido del acto de apelación marcado con el número 180/2015 del 3 de marzo de 2015, interpuesto por la entidad EDENORTE Dominicana, S. A., en la cual alegó que los demandantes originales en su condición de propietarios de la tienda D Leslie, incoaron una demanda en responsabilidad civil por la cosa inanimada al asumir, que el alto voltaje habría causado el incendio en su local comercial, cuando el alto voltaje

no es posible acreditarlo por testigos, con lo cual el juez de primer grado desconoció la regla de la prueba y desconoció las disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y su Reglamento de Aplicación.

6) La alzada concedió a las instanciadas un plazo de 15 días para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones en la vista pública celebrada el 1.º de octubre de 2015 y se reservó el fallo sobre el fondo de los debates; que, en dicho escrito, la hoy recurrente invocó que los recurridos no tienen calidad para demandar en justicia debido a que no son propietarios de la tienda incendiada.

7) Del examen de las piezas depositadas ante la alzada comprobó, que el señor Franklyn Antonio Blanco Espinal tiene un contrato de suministro de energía con la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE Dominicana, S. A.) sobre el local comercial; diversas facturas por la compra de mercancías a nombre de María Caridad Betances (Glenis Betances), y estados de cuentas bancarios de los cuales determinó que ambos son propietarios del fondo de comercio que opera con el nombre comercial: tienda D` Leslie, ubicada en la avenida circunvalación esquina Domingo Rosario en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Por las razones antes expuestas esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

8) En el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce, que la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión, pues la alzada da constancia del depósito de 120 facturas comerciales con respecto a la adquisición de mercancía para la tienda a fin de demostrar los daños experimentados a causa del incendio, sin embargo, en el ordinal segundo de su dispositivo, ordena la liquidación por estado de los daños, o sea, por un lado reconoce el daño y por otro no creyó en la veracidad de las facturas aportadas, por lo que hubiera sido coherente y acoge el recurso y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada analizó las pruebas que le fueron aportadas a saber: la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos; las declaraciones emitidas por la testigo en primer grado por Sandra Betances de Núñez; fotografías del

local comercial; se demostró que había energía eléctrica al momento de suceder el siniestro; se acreditó que la energía eléctrica estaba fluctuando y que la EDENORTE, S. A., no probó ninguna causa eximentes de responsabilidad; las mercancías y el mobiliario quedaron calcinados, razones por las cuales la alzada retuvo los elementos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

10) La alzada luego de acreditar la existencia del daño estimó, que la reparación debía liquidarse por estado cuestión que constituye una facultad soberana de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material cuando no existen elementos para establecer su cuantía, por tanto, al actuar dentro de su esfera de apreciación no incurrió en el vicio de contradicción, por lo que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

11) Procede examinar reunidos por su vinculación, el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación: que la alzada asumió como una verdad irrefutable que la causa del incendio es un alto voltaje lo cual está avalado por la certificación de los Bomberos de Santiago de fecha 4 de septiembre de 2012 que expresa, que el incendio fue producido por una fluctuación externa de la energía debido a una falta en dicha área que provocó un corto circuito interno; que el cuerpo de bomberos no indicó los medios técnicos empleados para establecer la causa del incendio ni señaló las razones en las que basó sus conclusiones simplemente certificó que la causa fue un cortocircuito interno debido a la fluctuación del voltaje externo, sin embargo, cuando los bomberos llegaron al lugar del hecho, ya el incendio está en curso de modo que no pueden medir la calidad del voltaje en las redes de distribución, por tanto, su conclusión es pura especulación; si la causa real es la fluctuación en el voltaje externo, entonces, todos usuarios del sector hubiesen recibido los efectos negativos de la irregularidad del voltaje, sin embargo, el único usuario que resultó afectado fue la tienda D'leslie lo cual quedó corroborado por la testigo Sandra Betances de Núñez, pues el incendio se originó a lo interno de la tienda y conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y de los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación de la misma,

tanto el fluido como las redes eléctricas propiedad del usuario están bajo su guarda y responsabilidad.

12) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que acreditaron los daños sufridos; que demostraron cómo ocurrió el incendio a través de la certificación de emitida en fecha 4 de febrero de 2012 por el Cuerpo de Bomberos; que el hoy recurrente no demostró alguna de las causas eximente de la responsabilidad civil. La alzada, dentro de su soberana apreciación, acogió como buena y válida dicha certificación y expuso las razones de derecho por las cuales rechazó el recurso de apelación.

13) La corte *a qua* indicó para adoptar su decisión lo siguiente:

Que tomando en cuenta los articulados expuestos a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. [...] Que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los señores FRANKLIN ANTONIO BLANCO ESPINAL y MARIA CARIDAD BETANCES RODRIGUEZ, como consecuencia del siniestro, para tales fines se utilizarán pruebas documentales e informativos que constan en el expediente y que el juez a quo enuncio en su sentencia.- Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del fuego en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó el conato de incendio.- Que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de las víctimas en el caso que nos ocupa.- Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor del incendio.- Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), no ha probado que las cosas inanimadas

que por ley son responsables de su guarda efectiva haya tenido un comportamiento normal

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸⁸⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDENORTE, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁸⁸⁸.

16) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios

887 SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

888 SCJ 1.ª Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

17) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* enumeró en las páginas 5-21 de su decisión las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que para fundamentar su decisión se basó en las declaraciones vertidas por Sandra Betances de Núñez en el informativo testimonial celebrado por el juez de primer grado; la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago; varias fotografías del lugar del accidente y la sentencia objeto del recurso de apelación, entre otros.

18) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de analizar las piezas mencionadas comprobó, que el día 30 de julio de 2012, ocurrió un incendio en el establecimiento comercial D' Leslie, donde toda la mercancía quedó totalmente destruida, así como, los bienes muebles de dicho establecimiento a causa de la inestabilidad energética, específicamente, altos voltajes que se estaban produciendo en el sector. La alzada también hizo constan que la EDENORTE, S. A., como guardiana del fluido eléctrico no acreditó las causas eximentes de responsabilidad o que la cosa tuviese un comportamiento normal.

19) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido reconocida por esta Corte de Casación, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, de forma especial, la certificación del Cuerpo de Bomberos, así como, las declaraciones del testigo. Es decir, que la causa eficiente para que se produjera el accidente se debió al comportamiento anormal del fluido eléctrico distribuido por los cables del tendido eléctrico que ocasionó el incendio del establecimiento comercial, razón por la cual la corte *a qua* retuvo la responsabilidad contra la demanda original como guardiana de la cosa inanimada, motivos por lo cual procede desestimar los medios examinados.

20) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el

fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384.1 del Código Civil y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) contra la sentencia civil núm. 358-2015-SEEN-00113 de fecha 13 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1074

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Novas y Damián Emilio Almazar Roque.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0278241-4 y 001-0278278-6, domiciliados en la avenida Central núm. 22H, Los Prados del Cachón, Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Méndez Novas y Damián Emilio Almánzar Roque, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0369476-6 y 001-0946957-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanos Deligne núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y registro mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Serrano, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00911, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Leonel Dechamps Almonte y Regina García Castillo, en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSEN-01338, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señores Ramón Leonel Dechamps Almonte y Regina García Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados que (sic) apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de febrero de 2017 falleció el hijo de los actuales recurrentes, Ramón Leonel Dechamps García, a consecuencia de un shock por electrocución; **b)** los padres demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01338, dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa debido a la mala interpretación de las declaraciones del testigo. Motivos ilógicos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** violación y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce esencialmente que la alzada no tomó en cuenta que el testigo que depuso explicó claramente que por encima del lugar donde ocurrieron los hechos pasaba un cable de alta tensión a apenas 4 metros aproximadamente, de lo cual no se dedujo ninguna consecuencia jurídica, no ejerciendo el tribunal sus poderes de apreciación con el rigor procesal que corresponde.

4) La parte recurrente sostiene además que en este caso quedó demostrado y la alzada pudo determinar que Ramón Leonel Dechamps falleció el 8 de febrero de 2017 a causa de un paro cardíaco por electrocución y, de su parte, la recurrida no demostró ninguna eximente de responsabilidad. Que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil establece una presunción de responsabilidad contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que produce daño y en la especie la alzada invirtió el orden de prueba de dicho texto al exigir a los hoy recurrentes demostrar que las condiciones del lugar donde la víctima realizaba su trabajo eran las adecuadas, lo cual era de la responsabilidad de Edesur. Que a la alzada debió bastarle el hecho establecido por el testigo máxime cuando la recurrente hizo prueba de que el daño fue generado por la participación activa de la cosa, esto es, los cables a cargo de la compañía de electricidad. Que en base a la teoría del riesgo, la cosa inanimada estaba en el lugar donde no debía, creando un riesgo y provocando la muerte del *de cujus*. Que con solo probar que el tendido eléctrico no debía estar instalado, era suficiente para que se acogiera la demanda, ya que Edesur no probó los eximentes de responsabilidad que pesan en su contra.

5) La parte recurrida se refiere en el sentido de que fue aportado en la alzada el informe definitivo en que consta que el siniestro ocurrió a consecuencia de la falta exclusiva de la víctima pues al momento de subir la grúa para desmontar la retroexcavadora el cableado eléctrico se encontraba a la altura permitida por la ley, por lo que este recurso debe ser rechazado.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reclamo indemnizatorio interpuesta por Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

7) La corte de apelación confirmó la decisión de apelada considerando esencialmente lo siguiente: a) que de conformidad con las pruebas aportadas, esto es, el testimonio de Daniel Fernández Medrano (testigo de los demandantes), las declaraciones de Welby Disla Martínez (encargado de evaluación del incidente eléctrico a cargo de Edesur), así como el acta de defunción y el informe de autopsia judicial, quedaba demostrado que la muerte de Ramón Leonel Deschamps García se debió a que hizo contacto con un cable eléctrico ubicado en la vía pública en San Cristóbal, el cual está a cargo de Edesur por ser la distribuidora de electricidad en esa región; ii) que en cuanto a la aplicación de la responsabilidad por el hecho ocurrido, el testigo Daniel Fernández Medrano expresó que *cuando él – refiriéndose a la víctima- comienza a desmontar el equipo que eleva un poco la grúa había un cable de alta tensión muy bajito nadie se iba a imaginar que ese cable estaba tan bajito, era de alta tensión, estaba a 4 metros de altura (...). Yo veo y el amigo me dice que tiene la mano mojada, yo veo y cuando fui a socorrerlo, cuando le vi los pies dije que era un aterrizaje le bocee al de la grúa le dije que tenga cuidado que era un aterrizaje, todo eso estaba húmedo, no podía ponerle la mano (...). Le dije que salga de ahí sin tocar el equipo, cuando él iba a salir él puso la emergencia y el cable se despegó toco el equipo y ahí lo cayó al piso el hoy occiso (...). Quien va a bajar el equipo se sube y el de la retro pala tiene que montarse a bajarlo (...) ese equipo se sube a la plataforma y cuando llega al sitio tiene que bajarlo (...) No sé decir cuántos metros tiene un retro pala, esa grúa baja y el equipo lo baja a tierra (...) No llegó a inclinar todo, él no llegó a tierra, un poquito nada más, ni 5 grados, fue un chin y pegó arriba (...) No estaba fuera de norma el alambre, eso especifica una altura que debe ser por encima de 35 pies. El contacto eléctrico yo vi que fue entre la pala y el cable, cuando él inclinó un poco se pegó el cable.*

8) De esas declaraciones la corte *a qua* infirió que al momento de realizar las labores de desmonte de la retro pala que se encontraba sobre la grúa es que se produce el siniestro, entendiendo que en ese momento la víctima no tomó las debidas precauciones para determinar que la distancia entre la retro pala que se encontraba sobre la grúa y el espacio entre los cables del tendido eléctrico era mínima y no se correspondía con un espacio suficiente para que no fuera ocasionado un siniestro; y que en ese preciso lugar no era posible realizar el desmonte de esa retroplata pues las condiciones del área no eran las idóneas, ya que según el mismo

testigo esta área incluso estaba húmeda. A consecuencia de lo anterior la corte concluyó como sigue: *Este tribunal no ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada en el hecho imputando (sic) pues verificamos que en atención al trabajo que este realizaba no fueron tomadas en cuenta las condiciones del lugar, antes de que procediera a realizar el trabajo para el que fue contratado. Por lo que ante tales circunstancias, esta Sala de la Corte estima que el juez a quo ha realizado una correcta valoración de los hechos y una adecuada ponderación del derecho (...).*

9) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Además, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁸⁹.

10) En el presente caso la corte de apelación examinó las declaraciones dadas por el testigo y entendemos que no incurrió en los vicios denunciados pues si bien el testigo, como aduce el recurrente, expresó que “por encima del lugar donde ocurrieron los hechos pasaba un cable a apenas 4 metros aproximadamente”, los juzgadores analizaron las declaraciones dadas en su entereza, infiriendo que el occiso no tomó las precauciones correspondientes para realizar el trabajo por el cual se encontraba en ese lugar, máxime cuando dicho deponente también expresó -según se advierte del fallo impugnado- que *No estaba fuera de norma el alambre, eso especifica una altura que debe ser por encima de 35 pies. El contacto eléctrico yo vi que fue entre la pala y el cable, cuando él inclinó un poco se pegó el cable*, todo lo cual le permitió a la alzada determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro.

11) En esa línea de pensamiento, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en

889 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a*) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁹⁰. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁹¹.

12) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este⁸⁹². En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁸⁹³.

13) En el caso concreto, las pruebas aportadas por los accionantes no permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo participación activa (un comportamiento anormal) sino que, conforme las motivaciones dadas por el tribunal de segundo grado, el propio occiso no tomó las precauciones de lugar de percatarse que el área donde se encontraba para realizar el trabajo estaba en las condiciones idóneas para hacerlo cuando encontraba maniobrando una retropala para descenderla de una grúa.

890 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

891 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

892 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

893 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

14) En ese sentido, y contrario a lo denunciado, a la parte demandante le corresponde justificar con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que se aducen que causaron los daños; y, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, es en este momento que se traslada la carga probatoria a la empresa distribuidora.

15) En la especie la corte de apelación no incurrió en violación al texto legal indicado en el párrafo anterior ya que, en efecto, le corresponde en primer orden a los accionantes originales, demostrar la participación activa de la cosa y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, lo cual no fue acreditado ante los jueces del fondo, para que operara la presunción de responsabilidad que establece el artículo 1384 párrafo I del Código Civil contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que produce daño y que correspondiera entonces a esta última el deber de demostrar las causas liberatorias de su responsabilidad.

16) En ese sentido, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, ya que la jurisdicción *a qua*, valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión pruebas presentadas en el proceso, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo contra la sentencia núm. 1303-2019-SSN-00911, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1075

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Jorge Puello Puello y Rosanni Abad Figuereo.
Abogados:	Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento 103, primer nivel, edificio A, Apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jorge Puello Puello y Rosanni Abad Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0136306-6 y 002-0162976-3, domiciliados y residentes en la calle Félix Lorenzo, núm. 28, sección Villegas, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0017404-3 y 002-0072772-5, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Modesto Díaz, núm. 124, segundo nivel, edificio Santa Ana, oficina 206, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 332-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por ROSANNI ABAD FIGUERO, JORGE PUELLO PUELLO y la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A (EDESUR), contra la sentencia civil No. 689 de fecha 24 de octubre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2019, donde la parte recurrida

invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber sido parte en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jorge Puello Puello y Rosanni Abad Figuereo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de marzo de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó con quemaduras el menor de edad Jesús David Puello Abad; **b)** en base a dicho hecho, Jorge Puello Puello y Rosanni Abad Figuereo, en calidad de padres de la víctima, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00689, de fecha 24 de octubre de 2017; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios y de manera incidental por la demandada original, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modificó el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio la recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad alegando, en síntesis, que la modificación que hizo la Ley núm. 491-08 a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia

impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando en una violación al derecho a recurrir.

4) La parte recurrida en defensa de este medio sostiene que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente carece de objeto, debido a que la norma impugnada ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre de 2015.

5) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía, lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

8) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia

venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726⁸⁹⁴.*

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2018, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal

894 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una ilegalidad y desnaturalizó las particularidades de la causa, al no tomar en cuenta que en la especie intervino el hecho atribuible a un tercero; b) que si bien Edesur está obligada a mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas y evitar cualquier peligro, lo cierto es que debe haber una participación activa de la cosa inanimada sin que esta haya escapado al control de la parte contra quien se acciona, como de hecho ocurrió en la especie, puesto que un tercero, al robarse la energía eléctrica, produjo un daño colateral al sustraer la electricidad haciendo contacto con el cable de viento, el cual se energizó y le ocasionó los daños al menor, es decir, que la cosa escapó al control de la recurrente y laalzada aun pretende obligarla a lo imposible y hacerla responsable de un hecho vandálico que debe ser sancionado penalmente.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos ni las pruebas, ya que, la misma realizó una precisa y correcta relación de los hechos que dieron lugar a la sentencia; además de que no es cierto que el siniestro se produjo por el hecho de que la parte recurrida tenía una conexión ilegal del suministro de la energía eléctrica en su casa, puesto que tanto en primera instancia como por ante dicha corte de apelación se pudo establecer que el siniestro se produjo cuando el menor de edad hizo contacto con el cable de tierra que sostenía un poste de luz que se encuentra próximo a su vivienda y que dicho cable no tenía la protección requerida.

15) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, así como los testimonios presentados por ante esta Corte, se han podido establecer como hechos de la causa: a) que en fecha 18 de marzo 2015 se produjo un accidente eléctrico en el sector Villegas, provincia de San Cristóbal; b) que en dicho accidente

resultó con quemaduras eléctricas el menor Jesús David Fuelleo Abad; c) dichas quemaduras fueron en ambas manos; d) que fue necesaria la asistencia médica; e) el accidente se produjo mientras el niño jugaba en la calle y se agarró de un cable que servía de soporte a un poste del tendido eléctrico; f) tanto el poste como el tendido eléctrico son propiedad de EDESUR. De acuerdo con el testimonio externado por el señor Fatiniel Francis Mateo Encarnación, testigo de la EDESUR, (...) *“El niño se había accidentado con un cable que tienen los postes, procedimos a ir al lugar de los hechos a ver qué pasó, ... vimos el poste y vimos que el transformador de ese poste ... los moradores de esa zona están conectados de forma ilegal al cable y que el cable que utilizan no es el adecuado, están deteriorados... usan cables civiles que estaban haciendo contacto con la causa probable que provocó el accidente, no fue un alto voltaje, fue un cable civil que se aterrizó: ... EDESUR tiene una institución que trabaja con las averías, al ser una zona de difícil acceso las personas ellos mismos se conectan; ... el aterrizaje va pegado al poste y al cable del viento, por lo general no se aterriza; ... ellos se conectan en la punta del trenzado (los lugareños) con el poste que es donde está la conexión, ...”*. Como se puede apreciar, estas declaraciones dadas por un testigo que, además es empleado de la EDESUR, la empresa no mantiene un régimen de supervisión y vigilancia de sus redes, bajo el pretexto de que es una “zona de difícil acceso”, lo que implica un comportamiento negligente e irresponsable; violentando así lo establecido por el artículo 158 de la Ley 125-01 cuando expresa: *“Es deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE”*. Que, en la especie, se ha probado que la EDESUR no cumplió con esta obligación que la ley pone a su cargo, bajo el argumento de que es una “zona de difícil acceso”. Razón por la que esta Corte rechazará el recurso incoado por ella, como se dirá más adelante”.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó, de acuerdo con los documentos sometidos a la causa, que en fecha 18 de marzo de 2015 ocurrió un accidente en el que el hijo menor de edad de los demandantes originales se agarró de un cable que servía de soporte a un poste del tendido eléctrico propiedad de Edesur, lo que

le provocó lesiones permanentes en ambas manos. Asimismo, dicha jurisdicción pudo retener, al tenor del testimonio presentado por Fatiniel Francis Mateo Encarnación, empleado de Edesur, que dicha entidad no mantenía un régimen de supervisión y vigilancia de sus redes eléctricas por ser la zona en la que ocurrieron los hechos de “difícil acceso”, lo que, a su juicio, constituyó una transgresión a las disposiciones del artículo 158 de la Ley 125-01, General de Electricidad, que indican que todo propietario de instalaciones eléctricas debe mantener las mismas en buen estado de servicios y condiciones para evitar todo peligro, cosa que no ocurrió en la especie. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸⁹⁵.

18) En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y se presume su responsabilidad una vez el demandante demuestre: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya intervenido activamente en la producción del daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo⁸⁹⁶.

19) Es preciso señalar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre la base de los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Siendo pertinente resaltar que los testimonios obtenidos en justicia, a través de

895 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

896 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

la celebración de un informativo testimonial, constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de ellos los tribunales deduzcan las consecuencias jurídicas de lugar; pudiendo estos evaluar a su discreción la credibilidad de las declaraciones en cuestión, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de las mismas³.

20) Conforme criterio jurisprudencial de esta Sala, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la energía, ya que deben velar porque dicha provisión cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁸⁹⁷.

21) La parte recurrente alega que en la especie la corte *a qua* no tomó en cuenta que la cosa inanimada escapó a su control puesto que según aduce intervino el hecho de un tercero, quien sustrajo ilegalmente la energía eléctrica haciendo contrato con el cable de viento, el cual se energizó y ocasionó los daños cuya reparación se pretende. Con relación a dicho argumento, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que para que el hecho de un tercero constituya una causa eximente de responsabilidad civil se requiere que el hecho en cuestión sea culposo y ajeno a la demandada, aparte de que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible. Así las cosas, cuando el encausado haya podido prever el acontecimiento, y, en consecuencia, evitar sus resultados, los daños le serán igualmente imputables, puesto que el suceso es imprevisible cuando no existe ninguna razón para pensar que el mismo fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una posibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad.

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar las pretensiones de la apelante incidental, actual recurrente, por verificar –al tenor de las declaraciones de su propio testigo– que esta no mantenía un régimen de supervisión de las redes eléctricas de su propiedad bajo el pretexto de que el lugar donde sucedieron los hechos era de “difícil acceso”, y, en consecuencia haber mantenido, conforme a su poder soberano de

897 SCJ 1ra. Sala, núm. 991, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

apreciación, la retención de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur Dominicana, S. A., sin que ésta haya demostrado estar realmente exenta de su obligación de uso, dirección y control del fluido eléctrico y el buen estado de sus instalaciones de distribución, falló conforme al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

23) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 332-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, abogados la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1076

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación.
Abogados:	Licda. Ana Lucia Matos Mejía, Licdos. Abraham Matos Mejía y Eduard Rafael Valdez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente general Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104, esquina calle Mella, apartamento núm. 207, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apartamento 202, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0056248-6 y 010-0070023-2, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Hato Nuevo, provincia de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Lucia Matos Mejía, Abraham Matos Mejía y Eduard Rafael Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016479-6, 010-0015033-2 y 010-0057279-0, con estudio profesional abierto en calle 19 de Marzo, esquina calle 27 de Febrero, plaza Marchena, cubilo núm. 4, municipio y provincia de Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 152-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 773, de fecha 03 de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por

no haberlas pedido los abogados de la parte recurrida, ni afirmar que las hayan avanzado en parte o en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) la resolución núm. 2965-2017, dictada por esta Sala el 28 de febrero de 2017, al tenor de cual se rechazó el defecto solicitado en contra de la parte recurrida; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de octubre de 2007 ocurrió un accidente en el que falleció el joven Enmanuel Nova Escalante, supuestamente a causa de un paro cardiorrespiratorio por electrocución; **b)** en base a dicho hecho, Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia civil núm. 773, de fecha 3 de

julio de 2009; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal. (Insuficiencia de motivos. Motivos imprecisos e hipotéticos. Falta de ponderación de documentaciones y declaraciones, en su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos invocados por la recurrente EDESUR).

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentre titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer una hipótesis a partir de lo que pudo apreciar de una fotografía para atribuirle a Edesur la causa del accidente por la altura de los cables, afirmando que el siniestro ocurrió cuando el fallecido hizo contacto con un cable de baja altura, sin ofrecer una motivación suficiente de cómo llegó a esa conclusión, sobre todo cuando se advierte que ninguno de los testigos presencié el acontecimiento; b) que la alzada solo tomó en cuenta la parte en la que el testigo de la recurrente se refirió a los trabajos que se realizaron para desviar las líneas y evitar otros accidentes, pero la parte de la declaración en la que indicó que recibió información en el lugar de los hechos, puesto que no los presencié y cuando llegó no encontró el cadáver de la víctima; c) que la corte tampoco valoró los documentos depositados ni dio respuesta a los argumentos planteados por la apelante en su escrito ampliatorio de conclusiones, los cuales ni siquiera citó.

5) La parte recurrente continúa alegando, en ese mismo contexto, que entre los argumentos no ponderados ni respondidos por la corte *a qua* se encuentran los siguientes: a) la discrepancia entre las fechas indicadas en los documentos aportados a la causa, puesto que en el acto introductorio de demanda se indica que el hecho ocurrió el 6 de septiembre de 2007, mientras que en la nota informativa levantada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional

de Azua, se señala que fueron informados el 6 de octubre de 2007, y en dicho documento se hace constar el certificado médico legal emitido el 7 de noviembre de 2007; b) que el certificado médico legal no indica que la víctima haya experimentado lesiones, quemaduras o se haya carbonizado, sino que falleció por un paro cardiorrespiratorio por descarga eléctrica, a pesar de que los cables que figuran en las fotografías son del grueso y calibre para soportar hasta 69 voltios; c) que el certificado de defunción indica que la muerte fue en la sección Hato Nuevo, paraje Hato Nuevo, calle Principal, sin número, lo cual difiere del lugar señalado en la demanda, a saber, la parcela del señor Ñoqui, entre Hato Nuevo y la sección Magueyal; además de que en el certificado médico no se indica la ubicación, sino que solo dice que fue en Hato Nuevo, Azua.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2008, los testigos Claudio Pérez y Emma Y. Ramírez Perdomo, quienes estuvieron en el sitio donde ocurrió el siniestro, explicaron, con muchos detalles, su versión del cable de alta tensión a un metro del suelo y el cuerpo del menor por debajo del gran alambre eléctrico; b) que por dicho hecho quedó comprometida la responsabilidad civil de la recurrente, pues dichos cables de alta tensión no son manejados necesariamente como tienen que ser.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) que como se ha podido establecer, es un hecho incontrovertido, la condición de baja altura a que se encontraba el cable eléctrico con el cual se accidentó el menor fallecido y que dada la obligación que la ley pone a cargo de la guardiana de dichos cables, en el sentido de que los mismos estén en condiciones óptimas de calidad y a una altura que no haga daño a nadie ni a nada, preservando siempre el medio ambiente. (...) que el propio testigo de la empresa recurrente ha declarado que tuvieron que “hacer un desvío de línea para que no pasara otro accidente”, es una muestra de que el cable en cuestión estaba a una altura que no se correspondía con los requerimientos que al efecto deben ser observados; constituyendo esta situación la causa primigenia del accidente en cuestión. (...) que en las fotografías depositadas donde se recogen, luego

del accidente, las condiciones del cableado, se muestra claramente que entre el cadáver del niño que yace en el suelo y la altura de los alambres, estos podrían ser tocados por cualquier persona de pequeña estatura; lo que demuestra claramente que la causa del accidente se debió a la altura de los indicados alambres. (...) que, si la empresa recurrente tuviera un sistema de supervisión adecuado de sus líneas eléctricas de alta tensión, por ser las de mayor peligrosidad, el accidente ocurrido y que dio origen a la presente litis, pudo haberse evitado; (...) que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, no incurrió en las faltas señaladas por la recurrente, dando a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos y haciendo una correcta aplicación del derecho”.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* consideró con un hecho incontrovertido la baja altura a la que se encontraba el cable eléctrico con el que se accidentó el fallecido, situación que fue corroborada por el propio testigo de la entidad originalmente demandada, quien declaró que Edesur tuvo que hacer el desvío de la línea eléctrica para evitar otro accidente; aparte de que conforme a las fotografías aportada a la causa se podía verificar que el cableado eléctrico se encontraba a una elevación que podía ser tocado por cualquier persona de baja estura. Estableciendo dicha jurisdicción que si la apelante tuviera un sistema de supervisión adecuado de sus líneas eléctricas el siniestro en cuestión se hubiese podido evitar, por lo que, a su juicio, el tribunal de primer grado no incurrió en las faltas señaladas. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes⁸⁹⁸.

10) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación

898 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

verificar sí los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho⁸⁹⁹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁰⁰.

11) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encontraba bajo la guarda de la parte intimada, y que dicha cosa intervino activamente en la producción del daño. Correspondiéndole a este último probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo⁹⁰¹.

12) La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio²¹, y pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas²².

13) Asimismo, cabe destacar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de los testimonios obtenidos los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para

899 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

900 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

901 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones³, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

14) Respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso señalar que, si bien estas no constituyen, por sí solas, una prueba idónea; lo cierto es que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha admitido que las mismas puedan ser valoradas como un elemento complementario de otros medios probatorios, de cuya valoración conjunta y conforme a un correcto ejercicio de su poder soberano de apreciación, el tribunal actuante podría retener los hechos alegados⁹⁰².

15) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, ya que deben velar porque dicha provisión cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁹⁰³.

16) En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* transcribió y ponderó los testimonios presentados en justicia por Jesús Mateo Clark, a cargo de la entidad demandada, Claudio Pérez Pérez y Emma Yuelis Ramírez Perdomo, a cargo de los demandantes originales, quienes declararon acerca de las condiciones en la que se encontraba el tendido eléctrico al que se le atribuyeron los daños; indicando el primero que, según la información suministrada por los moradores presentes, hubo un desplazamiento de las lomas que provocó que los alambres se deslizaran y quedaran a esa altura, por lo que posterior al accidente Edesur hizo un desvío de las líneas para evitar otro siniestro. Asimismo, los demás testigos señalaron que los cables estaban a menos de un metro de altura y que tenían aproximadamente 2 años en esas condiciones sin que nadie se apersonara a arreglarlo; situación que fue, según indica la alzada, fue corroborada por las fotografías aportadas, al

902 SCJ, 1ra Sala, núm. 6, 2 de julio de 2003, B. J. 1112

903 SCJ 1ra. Sala B.J. Inédito sentencias núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020.

tenor de las cuales pudo verificar que los alambres se encontraban a un nivel tal que podían ser tocados por cualquier persona de baja estatura. De manera que, las circunstancias previamente examinadas respaldan que la jurisdicción actuante ejerció su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como al efeto podía, sin que se verifique las violaciones que se le imputan.

17) Con relación a la alegada falta de respuesta y ponderación de los argumentos basados en la supuesta discrepancia de la fecha en que ocurrieron los hechos, la presunta falta de lesiones y quemaduras en el cuerpo de la víctima y la aludida inexactitud del lugar en el que sucedió el accidente en cuestión, se ha podido verificar que la corte *a qua* estableció claramente en su decisión que, conforme a los escritos de las partes y la documentación depositada, el accidente de que se trata ocurrió el 6 de octubre de 2007 en la provincia de Azua, Hato Nuevo Cortés, y que la causa de la muerte de la víctima fue un paro cardiorrespiratorio por electrocución; tal y como se indica en el contenido de la nota informativa instrumentada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Azua, el certificado médico legal expedido por el Dr. Alfredo N. Julián Angomás, y el acta de defunción emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, todos aportados en ocasión del presente recurso de casación, de los cuales ciertamente se retiene que la fecha de la muerte fue el 6 de octubre de 2007, a causa de un paro cardiorrespiratorio por electrocución, sin que se advierta que la actual recurrente haya aportado ante las jurisdicciones de fondo documentación alguna que demuestre lo contrario y que no haya sido debidamente valorada por la alzada.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciado al efecto, por derivar la participación activa de la cosa inanimada del estado en que se encontraba el tendido eléctrico causante de los daños, a saber, a una baja estatura, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, sin que la entidad demanda haya demostrado estar exenta de su responsabilidad y sin que se adviertan los

vicios de legalidad invocados; razón por la que procede desestimar los aspectos analizados.

19) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua*, para confirmar la desproporcionada indemnización de RD\$6,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, señaló que estaba imposibilitada de aumentarla ante la falta de un recurso de apelación incidental de los actuales recurridos, sin indicar los motivos que justifiquen la referida suma de dinero.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene que solicitaron ante la alzada que se aumentara la suma de RD\$6,000,000.00 establecida por el tribunal de primer grado a RD\$21,000,000.00, en virtud de que los daños morales y emocionales sufridos por la muerte de un hijo nunca podrán ser pagados justamente, ya que la vida no tiene precio.

21) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público⁹⁰⁴.

22) De la revisión de la sentencia impugnada no se observa que la ahora recurrente haya objetado ante la alzada el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado, siendo los actuales recurridos quienes le solicitaron a dicha jurisdicción un aumento del referido monto, pedimento que, no fue debidamente planteado a través de un recurso de apelación incidental. De manera que, al no haberse formalizado una contestación seria acerca de la pertinencia del monto indemnizatorio, dicho aspecto constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

23) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta

904 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Rafael Antonio Jiménez Cruz, abogado de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1077

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestora Madora S.R.L.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan).
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gestora Madora S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 1-01-16550-2, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres esquina Pablito Mirabal, plaza Castellana, *suite* 308, sector La Castellana, de esta ciudad; quien tiene como abogado

apoderado especial al Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esquina calle Correa y Cidrón, segundo nivel, plaza Belca, local 6-B, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. I-01-00095-3, con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 60, esquina calle Central, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Leopoldo Mareni Moya Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-088178-8, con domicilio establecido en la entidad recurrida; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694047-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esquina Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, suite B.343-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00029, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal A, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "...A) Condena a la entidad Gestora Madora S.R.L., al pago de la suma de trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$330,000.00), por concepto de acuerdo de pago, más el pago de la suma de trescientos nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$309,400.00), por concepto de interés convencional pactado a razón del 1% en cada cuota vencida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia esto así conforme a las motivaciones dadas. SEGUNDO:* *Confirma los aspecto (sic) ponderados de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2021 mediante el

cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gestora Madora, S.R.L. y como parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la hoy recurrida, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00077, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$400.000.00, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más el monto de RD\$340.400.00 por intereses convencionales pactado entre las partes en razón del 1% en cada factura vencida; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido y modificó el ordinal segundo literal A de la sentencia de primer grado, en relación al monto de la condena, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la aplicación de la ley, encontrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el principio de la justicia, en cuanto a las atribuciones de orden público y de su competencia de atribución.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte incurrió en desnaturalización al señalar que se trataba de una relación contractual; por otro lado, también erró al determinar la fecha desde la cual debían correr los intereses al punto de admitir un interés convencional desproporcional que llegó al mismo nivel del crédito a pagar.

4) La parte recurrida, de manera inicial, y sobre el primer medio plantea la inadmisibilidad del mismo por haber sido obtenida la sentencia conforme a una buena administración de justicia y en defensa de la sentencia recurrida y del medio propuesto por su contraparte sostiene en síntesis que: **a)** la sentencia casada ha sido obtenida conforme a una buena y sana administración de justicia por la corte *a qua*; ya que los hechos retenidos configurados en la misma y que le dieron origen al proceso fueron correctamente juzgados; **b)** limitándose a enunciar un supuesto error de la corte, sin embargo, no aclara, no desmenuza y no da una explicación válida que esté al alcance de la razonabilidad y entendimiento, solo lo invoca superficialmente y no establece el perjuicio, por lo que este medio debe ser rechazado.

5) Por aplicación del orden lógico que se extrae de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes para conocer sobre las inadmisibilidades y el fondo lo cual se extiende a los incidentes contra los medios, procede examinar la admisibilidad del primer medio de casación previo al conocimiento de los méritos del recurso que nos ocupa, tal y como veremos a continuación.

6) En ese sentido, del análisis del primer medio contenido en el memorial de casación se observa que la parte recurrente cumplió con el deber de desarrollo y delimitación de dicho medio conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada respecto del medio de casación y conocer de la procedencia del recurso.

7) En torno al punto de derecho que se debate la corte *a qua* estableció lo siguiente:

... esta Corte ha verificado que las partes acordaron un interés de un uno por ciento (1%) aplicable al monto de la cuota atrasada por cada mes o fracción de mes de retardo, la primera cuota se debía pagar el día 06 de septiembre del 2013 y la parte demandada en primer grado pagó el día 13

de septiembre del 2013, 7 días posterior a la fecha acordada, se tomará en cuenta dicha fecha para calcular los intereses hasta la intimación de pago de fecha 12 de noviembre del 2018, lo cual se calculará en el recuadro siguiente; y a pesar de que la parte recurrente alega que los intereses legales en los cobros de pesos corren a partir de la demanda en justicia, se trata en la especie de intereses pactados no de una indemnización por daños y perjuicios, en una obligación derivada del pago de cierta cantidad como la fija el artículo 1153 del Código Civil. (...) Conforme se ha analizado anteriormente, recurrente resta por pagar la suma de RD\$330,000.00, por concepto de capital, más RD\$309,400.00, por concepto del 1% interés convenido, resultando como suma total RD\$639,400.00, valor que se tomarán en cuenta para liquidar el crédito que persigue la parte recurrida.(...) Para que el crédito reclamado pueda ser reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la entidad Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada del acuerdo de pago descrito precedentemente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado RD\$330,000.00, de capital, más la suma de RD\$309,400.00, de los intereses convenidos; y es exigible en vista de la llegada del término y por efecto de la puesta en mora mediante acto número 1233/2014 de fecha 12 de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial Corporino Encamación Pina, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. (...) Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la entidad Gestora Madora S.R.L., a pagar a favor de la entidad Fertilizantes Santo Domingo (Fersan), la suma de RD\$639,400.00, tal y como se hará constar en el dispositivo...

8) El estudio del fallo impugnado revela que la demanda primigenia se refiere a un cobro de pesos incoado por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) contra Gestora Madora, S.R.L., sustentada en un acuerdo de pago y facturas, que fue incumplido por la deudora. El tribunal de primer grado acogió la demanda de forma parcial, la demandada y deudora recurrió el fallo y su recurso fue parcialmente acogido produciendo una reducción en el monto de la deuda.

9) Conforme el vicio que se alega ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como

ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁰⁵; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

10) En este sentido, esta sala ha podido comprobar que la relación contractual existente quedó demostrada con el acuerdo de pago suscrito entre las partes de fecha 6 de agosto del 2013, el cual contiene el 1% de interés establecido como parte de las obligaciones voluntariamente pactadas, lo que deja entrever que la jurisdicción *a qua* juzgó debidamente el caso al calcular independientemente de la decisión de primer grado, en base a las pruebas aportadas para concluir con una reducción de la condena a favor de la parte recurrente, por lo cual, a juicio de esta sala la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte no advirtió la existencia de una caducidad en cuento al pago de los intereses por tratarse de pagos periódicos sometidos al artículo 2277 del Código Civil, por cuyo artículo ya se encontraban vencidos y que debían reducirse en los últimos tres años, la cual por ser de orden público debió conocer de oficio.

12) La parte recurrida, se refirió a este medio alegando que, los recurrentes no establecen de manera clara y precisa en qué medida se le ha ocasionado algún perjuicio con la invocación dispersa y vaga de los medios, motivando una prescripción o caducidad de la renta que no encaja con ninguno de los medios enunciados.

13) Con relación a la prescripción de los intereses, es preciso indicar, por un lado, que no existe constancia en la sentencia impugnada de que dichos argumentos hayan sido expuestos ante la alzada; como tampoco consta en los argumentos contenidos en su recurso de apelación. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios

905 SCJ Primera Sala, núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; SCJ Primera Sala, núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, lo que no se ha podido comprobar. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁹⁰⁶; en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, razón por la que procede declarar inadmisibles por novedoso el medio señalado.

14) Es preciso destacar, sin embargo, que la parte recurrente señala que se trata de una cuestión de orden público y que en esa tesitura debió de conocerse aun de forma oficiosa, cuestión que entra en contradicción directa con la jurisprudencia contante que señala que según el artículo 2223 del Código Civil, la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación⁹⁰⁷. De tal suerte que en efecto tales argumentos devienen en inadmisibles tal como ha sido desarrollado en el aspecto considerativo anterior.

15) Finalmente el análisis de los medios de casación en contraposición a la sentencia cuestionada hace evidente que los vicios invocados no se encuentran presentes en la decisión de marras razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

906 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

907 SCJ, 1.a Sala, 12 de febrero de 2014, núm.45, B.J. 1239

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gestora Madora, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00029, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Antonio Domínguez Abreu.
Abogados:	Licdos. Hipólito Minaya Hiciano y Juan Reynoso Moreno.
Recurrido:	Antonio P. Haché & CO, S.A.S.
Abogados:	Dr. Armando Castillo Restituyo, Lic. Newton Francisco Brito Núñez y Licda. Francia García Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Domínguez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0112840-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Hipólito Minaya Hiciano y Juan Reynoso Moreno, titulares de las matrículas núms. 51595-208-13

y 7606-222-89, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto esquina Mella núm. 102, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio P. Haché & CO, S.A.S, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-00007-7, y domicilio social en la avenida Jonh F. Kennedy esquina calle El Carmen, sector Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo Antonio P. Haché P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez, Francia García Torres y el Dr. Armando Castillo Restituyo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0107018-6, 001-1149094-2 y 047-0075712-5, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, apartamento 301-A, de la ciudad de la Vega y *ad-hoc* en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por IGNACIO ANTONIO DOMINGUEZ ABREU, contra la sentencia civil No. 367-2017-SS-EN-00878 dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ANTONIO P. HACHE Y CO. S.A.S., con motivo de demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. SANTA DOMINGUEZ DE LA CRUZ Y FRANCIA GARCIA TORRES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrida, y el Procurador General Adjunto quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ignacio Antonio Domínguez Abreu, y como parte recurrida Antonio P. Haché & CO, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra el recurrente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-00878, de fecha 2 de octubre de 2017, pronunció el defecto en contra de Ignacio Antonio Domínguez Abreu y lo condenó al pago de RD\$77,519.50, a favor del demandante, más el pago de los intereses moratorios a partir de la demanda y sobre todo el monto de condenación por capital adeudado, calculado en base al monto establecido por el Banco Central para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia; **b)** posteriormente, Ignacio Antonio Domínguez Abreu interpuso un recurso de apelación que la corte *a qua* rechazó, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que el memorial

de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios y no presenta los fundamentos de los motivos expuestos.

3) Conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, las inadmisibilidades impiden el análisis del fondo de la demanda, sin embargo, cuando la inadmisibilidad del recurso de casación se fundamenta en la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que este vicio no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate.

4) En ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, violación del artículo 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en las violaciones antes indicadas al desbordar la valoración de las pruebas aportadas las cuales no vinculan el crédito con el recurrente. Que no fueron aportadas como pruebas los actos que demuestran que a la recurrida le haya sido notificada la demanda y el mandamiento de pago; que la sentencia incurrió en desnaturalización, al darle una magnitud al proceso que no corresponde con la realidad y que de igual manera incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil al valorar pruebas del demandante sin que este posea calidad para actuar en justicia.

6) Como podemos observar, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando claramente la violación que a su parecer incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y proceder al examen del medio invocado por la parte recurrente.

7) En un aspecto del medio de casación, la parte recurrente aduce que no fueron depositados los actos de notificación del mandamiento de pago y de la demanda inicial, denunciando que nunca le fueron notificados a la parte demandada.

8) La parte recurrida en defensa de los aspectos invocados solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) La corte en respuesta a este alegato después de analizar los actos aportados hizo constar en la página 8 de su decisión, párrafo 12, que: *“la parte recurrente ...no presentó ningún medio para sustentar su alegato, ni demostró que los actos hayan sido objeto de inscripción en falsedad, a fin de rebatir la afirmación del alguacil actuante, sobre todo cuando se ha podido comprobar que la dirección a la cual se remitieron dichos actos es la misma a la cual se remitió el acto de notificación de sentencia, la cual ha sido posteriormente recurrida dentro del plazo, por lo que los mismos conservan su valor...”*.

10) De la transcripción de los motivos expuestos en el párrafo anterior denota que la corte comprobó la existencia de los actos cuestionados y ofreció motivos para justificar su valoración, en cambio la parte ahora recurrente no criticó dichos actos mediante las formas procesales que la ley prescribe a su favor, tal como la inscripción en falsedad; en tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento por lo que se desestima.

11) En otra vertiente de su memorial la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y al artículo 1315 del Código Civil al sobrevalorar las pruebas aportadas, puesto que estas no le vinculan al crédito reclamado.

12) Sobre lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁹⁰⁸.

13) El análisis de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* para justificar el fallo, valoró de forma puntual: *a)* la comunicación de fecha 17 de junio del 1998, con un total de 6 facturas, por el valor de RD\$78,464.66, *b)* comunicación de fecha 29 de enero del 1999,

908 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

con un total de 4 facturas por el monto de RD\$14,451.10, c) comunicación de fecha 4 de enero del 2000, contentiva de una factura, por el monto de RD\$333.40; y d) el acto núm. 470/2017, de fecha 1 de abril del 2017, notificado al señor Ignacio Antonio Domínguez Abreu, contentivo de mandamiento de pago, por la suma de RD\$77,519.50; que constituyen los documentos base de la acción en justicia, y luego razonó de la manera siguiente: *“Tal como puede verificarse en los documentos anexados al expediente, al actual recurrentes le fueron comunicadas a fines de pago, las facturas adeudadas por concepto de materiales de construcción, las cuales fueron recibidas por el mismo (sin que tales comunicaciones y las firmas impuestas como constancia de recepción hayan sido contestadas), sin ser aportada prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas, no obstante, haberle sido también notificado mandamiento de pago al efecto.(...)Dado que es un hecho establecido la existencia de la obligación de pago a cargo de la parte recurrente, la cual resultaba cierta, líquida y exigible para el momento de la demanda, procede indicar que los argumentos vertidos para sustentar el presente recurso de alzada, carecen de todo valor, asidero jurídico y sustento probatorio”.*

14) La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sin sobrevalorar las mismas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna; razón por la que se procede a desestimar el aspecto analizado.

15) En un último aspecto del medio, alega que la corte no tomó en cuenta que la parte demandante ahora recurrente, carecía de calidad para actuar en justicia.

16) Sobre el aspecto cuestionado, la lectura minuciosa del fallo permite comprobar que ante la alzada la parte recurrente no sometió conclusiones u argumentos tendentes a criticar o colocar en tela de juicio la calidad de la parte reclamante del crédito, de manera que ante esta corte de casación resulta ser un medio nuevo; siendo juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio

que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, por ser novedoso.

17) Según resulta de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Domínguez Abreu contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1079

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Pucheu Cordero.
Abogados:	Lic. Ramón Ant. Martínez Morillo y Licda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.
Recurrido:	Antonio P. Hache & CO., S.AS.
Abogados:	Dr. Armando Castillo Restituyo, Lic. Newton Francisco Brito Núñez, y Licda. Francia García Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pucheu Cordero, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0163688-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y

Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 001-1677610-5, con estudio profesional abierto en la abierto en el Bufete Roques-Martínez & Asociados, sito en la calle Socorro Sánchez, núm. 151, condominio Las Galeras, apartamento III, frente a la entrada del colegio Babeque, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio P. Hache & CO., S.A.S., sociedad de comercio constituida y funcionando bajo las leyes dominicanas, bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-02-00007-7, con domicilio en la avenida Jonh F. Kennedy esquina calle El Carmen, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Antonio P. Hache P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006i407-2, con domicilio en la empresa antes mencionada la cual representa, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Armando Castillo Restituyo y los Lcdos. Newton Francisco Brito Núñez, Francia García Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0075712-5, 047-0167018-6 y 001-1149094-2, respectivamente domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, apartamento núm. 301-A, de la ciudad de La Vega, y *ad-hoc* en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, sector Naco, oficina jurídica de Financiera y Cobros, S.R.L (FICOSA), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00418, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Antonio P. Haché & Co., S.A.S., contra la Sentencia Civil núm. núm. 036-2019-SSen-00551 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la corrección del ordinal segundo del dispositivo, para que se lea de la siguiente forma: *Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, razón social Antonio P. Haché & Co., S.A.S.. por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, sociedad La Malvarrosa Caribe Park, S.A. y sus socios*

puestos en causa Ernesto Fabre, Luis Javier Fabra Cerezo, Luis Manuel Pucheu Cordero y Roberto Accini, al pago de la suma de doscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos dominicanos con 45/00 (RD\$259,397.45), a favor de la parte demandante, Antonio P. Haché & Co., S.A.S., por los motivos anteriormente expuestos". **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Pucheu Cordero y como recurrida Antonio P. Haché & Co., S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, intentada por la entidad Antonio P. Haché & Co., S.A.S., en contra de La Malvarrosa Caribe Park, S.A y los señores Ernesto Fabre, Luis Javier Fabra Cerezo, Roberto Accini y Luis Manuel Pucheu Cordero, por concepto de facturas no pagadas; **b)** en tal virtud fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SS-00551, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la sociedad La Malvarrosa Caribe Park, S.A., al pago de (RD\$259,397.45), más un interés de 1.5%, a partir de la interposición de la demanda en cobro de pesos hasta su total ejecución; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Antonio P. Haché & Co., S.A.S., fundamentado en que el tribunal *a quo* olvidó condenar a los compartes y de manera incidental por Luis Manuel Pucheu Cordero, bajo el alegato de que no existen pruebas de que sea responsable de la deuda; procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso principal ordenando la corrección de error material en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, para que en lo adelante en el dispositivo la condena no solo corresponda a la razón social La Malvarrosa Caribe Park, S.A., sino también a los señores Ernesto Fabre, Luis Javier Fabra Cerezo, Roberto Accini y Luis Manuel Pucheu Cordero; **d)** en cuanto al recurso de apelación incidental, el mismo fue rechazado, por la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en cuestión, por no establecer los agravios ni desarrollar de manera sucinta los medios en que se fundamenta el memorial, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión

a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

4) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación sobre el cual está fundamentado el presente recurso, que es el siguiente: **primero:** falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos; **segundo:** violación a la ley, artículos 2 y 1134 del Código Civil, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos v documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso, violación a la Constitución, protección del derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, artículos 51, 68 y 69 de nuestra Constitución.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión atacada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una ausencia de motivos, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal; al establecer el tribunal que Luis Manuel Pucheu Cordero, en calidad de secretario se comprometió a título personal mediante el convenio suscrito entre ellos, es un razonamiento incorrecto, dado que no tuvo ninguna participación en las transacciones llevadas a cabo por las partes, limitándose a figurar como secretario de la empresa que posee personalidad jurídica propia, que con esta afirmación lo único que hace el tribunal es desnaturalizar los hechos de la causa al darle un alcance que no tiene al documento que sirve de base para la reclamación en justicia. Igualmente aduce que la parte demandante no ha depositado ninguna documentación que avale que ciertamente el señor Luis Manuel Pucheu Cordero, sea el responsable de la deuda, ni mucho menos que haya actuado con fraude, por lo tanto, no podía ser condenado al pago de una acreencia de la cual no era el responsable.

6) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que la sentencia contiene una correcta aplicación de la ley, en el sentido de que los jueces de alzada aplicaron de forma correcta el derecho, que por otra parte los jueces de la alzada valoraron de forma conjunta todas las pruebas que fueron sometidas al debate, explicando en sus motivaciones de forma fehaciente por qué condena a los referidos socios de la sociedad en los que se encontraba el recurrente, ya que ellos

firmaron de formar personal y solidaria frente a la recurrida la solicitud del crédito, por lo que no ha habido, en modo alguno, inmutabilidad del proceso, variación de las peticiones y mucho menos agravamiento de la situación jurídica del recurrente como pretende erróneamente hacer creer al tribunal.

7) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

“(…) es importante resaltar que, la solicitud de crédito constituye un convenio entre Antonio P. Haché & Co., S.A.S., y La Malvarrosa Caribe Park, S.A. conjuntamente con sus representantes los señores Ernesto Fabre en calidad de presidente, Luis Javier Fabra Cerezo en calidad de vicepresidente, Roberto Accini en calidad de tesorero, Luis Manuel Pucheu Cordero en calidad de secretario, por lo que tiene fuerza de ley entre ellos. En vista de que en la parte final de la indicada solicitud las partes aceptaron una serie de obligaciones, entre las que se encontraba el hecho de que los solicitantes actuando a nombre propio o en representación de la persona moral, serían codeudores solidarios e indivisibles de todas y cada una de las obligaciones contraídas con Ferretería Hache.(…) ante la aceptación de los términos estipulados de parte de la entidad La Malvarrosa Caribe Park, S.A. comprometió la responsabilidad de todos sus representantes en sus distintas calidades por lo que se colige que la condenación también debe ser hecha en contra de los señores Ernesto Fabre, Luis Javier Fabra Cerezo, Luis Manuel Pucheu Cordero y Roberto Accini, como bien hizo constar el juez a quo en sus motivaciones. (...) así las cosas, esta alzada ha podido verificar que en las motivaciones el juez a quo dejó clara su intención de ordenar el pago de la suma de doscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos dominicanos con 45/00 (RD\$259,397.45), a la sociedad La Malvarrosa Caribe Park, S.A. conjuntamente con los señores Ernesto Fabre, Luis Javier Fabra Cerezo, Luis Manuel Pucheu Cordero y Roberto Accini, razón por las cuales procede acoger parcialmente el recurso contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-00551 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,(…) en cuanto al recurso de apelación incidental... En su argumento principal, la parte recurrente principal expone que no existe ningún documento donde se evidencie que es responsable de la deuda de La Malvarrosa Caribe Park, S.A. con la entidad Antonio P. Haché &

Co., S.A.S., por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos dominicanos con 45/00 (RD\$259,397.45), sin embargo de la lectura de la solicitud de crédito antes citada, se evidencia que el señor Luis Manuel Pucheu Cordero, fue mencionado en la misma como secretario de la entidad. (...)En el caso que nos ocupa, la solicitud de crédito constituye un convenio entre Antonio P. Haché & Co., S.A.S., y La Malvarrosa Caribe Park, S.A. conjuntamente con sus representantes los señores Ernesto Fabre en calidad de presidente, Luis Javier Fabra Cerezo en calidad de vicepresidente, Roberto Accini en calidad de tesorero, Luis Manuel Pucheu Cordero en calidad de secretario por lo que al haberse comprometido como parte de la entidad pero también a título personal, el crédito que se demanda está sustentado en el convenio suscrito entre ellos, por lo que tiene fuerza de ley en su contra. (...)”.

8) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁹⁰⁹, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

9) De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios o representantes que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente una persona jurídica, en principio, no les son oponibles a las personas físicas de los socios o representantes.

10) Es claro en derecho la existencia de las personas jurídicas y que las mismas son sujetos de derechos y obligaciones. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas con personalidad jurídica propia y distinta a la de las personas físicas que puedan fungir como accionistas o

909 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

directores de la misma. Por lo cual, un proceso judicial iniciado y llevado a cabo en su totalidad por una persona jurídica no implica necesariamente que esta incluya a los accionistas o directores, a menos que los mismos también hayan sido parte en el proceso como personas físicas⁹¹⁰.

11) Lo analizado en los dos fundamentos jurídicos arriba transcritos es exceptuado en los casos en que expresamente se convenga la solidaridad o en otros de los casos previstos por la ley; asimismo, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma que, para atribuir una condena solidaria a la persona que figura como representantes de una compañía debe quedar acreditada la situación concreta por la que, al margen de la personalidad jurídica de esta, contraen responsabilidad personal por sus acciones frente a la acreedora, sea por incumplimiento de un deber legal, por la insolvencia de la sociedad, por haber sido usada en fraude de un tercero o por cualquier otra causa autorizada por la ley, carga argumentativa de la que carece el fallo objetado⁹¹¹.

12) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se constata, que la alzada estableció los hechos que retuvo como ciertos, entre los cuales se encuentran los siguientes: *“En vista de que en la parte final de la indicada solicitud las partes aceptaron una serie de obligaciones, entre las que se encontraba el hecho de que los solicitantes actuando a nombre propio o en representación de la persona moral, serían codeudores solidarios e indivisibles de todas y cada una de las obligaciones contraídas con Ferretería Hache...”*; sin embargo, de la revisión de la certificación de fecha 19 de febrero del 2018, a la que se refiere y de la solicitud de crédito del 3 de agosto 2002, esta sala ha podido verificar que contrario a lo establecido por la corte el señor Luis Manuel Pucheu Cordero, no firma ni acepta ninguna de las documentaciones aportadas, de las cuales la alzada estableció que estaban firmados por el mismo, comprometiendo su responsabilidad personal, lo cual no ha sido comprobado. Igualmente la alzada siguiendo la misma línea de motivaciones estableció: *“la solicitud de crédito constituye un convenio entre Antonio P. Haché & Co., S.A.S., y La Malvarrosa Caribe Park, S.A. conjuntamente con sus representantes los*

910 TC/0241/15, 21 agosto 2015. Expediente núm. TC-04-2014-0045

911 SCJ 1era. Sala núm. 1426, 26 mayo 2021

señores Ernesto Fabre en calidad de presidente, Luis Javier Fabra Cerezo en calidad de vicepresidente, Roberto Accini en calidad de tesorero, Luis Manuel Pucheu Cordero en calidad de secretario por lo que al haberse comprometido como parte de la entidad pero también a título personal, el crédito que se demanda está sustentado en el convenio suscrito entre ellos, por lo que tiene fuerza de ley.”.

13) En concordancia con lo desarrollado, la corte debió valorar de forma particular la referida solicitud de crédito, con el propósito de determinar si era un documento vinculante o si se trató de un formulario, como requisito previo, que sirve para la evaluación del crédito, el cual como exigencia solicita los datos de los socios y empleados; esto en razón de que para que los socios, encargados o gerentes puedan ser perseguidos a título personal, por cuestiones que atañen a la sociedad comercial, debe demostrarse sea una expresa declaración de solidaridad, sea una falta en el cumplimiento del ejercicio de su gestión, dolo o fraude, inclusive producirse un levantamiento del velo corporativo de la razón social, situación que no fue verificada ni valorada en la decisión impugnada.

14) En ese tenor, se comprueba que la corte, así como es invocado, no valoró en su justa dimensión los medios probatorios sometidos a su consideración, lo cual dio al traste con el vicio de desnaturalización los hechos y documentos por lo que no analizó el alcance de los mismos, incumpliendo con los requisitos indispensables para poder aplicar válidamente el derecho, motivo que justifica la casación del fallo impugnado.

15) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00418, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2020, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1080

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Europa Internacional de Aluminio S.A.S.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus y Ramon Vladimir Hidalgo.
Recurrido:	Asturias Cerrajería, S.R.L.
Abogados:	Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Licda. Bianca Sofía Thomas Linares.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Europa Internacional de Aluminio S.A.S., sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la en la calle avenida Roberto Pastoriza núm. 461, plaza Pastoriza, local A-101, Piantini, de esta ciudad, representada por Jose Carlos Martinez Contro, español, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Jesús María Troncoso, Jaime R. Lambertus y Ramon Vladimir Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0089346-0, 001-1258810-8 y 026- 0133620-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asturias Cerrajería, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con Cif núm. B33427600, con domicilio social en el Polígono Industrial, El Norte, Parcela núm. 18, 33,600 Mieres, Asturias, Españas, representada por su gerente, señor José María Diéguez Pérez, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PAC379986, domiciliado y residente en Asturias, España, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez y los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofia Thomas Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066200-6, 001-1655751-3, 001-1625589-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2-A, del sector los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SC1V-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S.A.S. contra la sentencia civil número 1532-2019-SSSEN-00113, de fecha 9 de octubre de 2019 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos Comerciales, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENANA a la parte recurrente, a razón social EUROPEA INTERNACIONAL DE ALUMINIO, S.A.S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. NÉSTOR DE JESÚS THOMAS BÁEZ y los LCDOS. MANUEL

EDUARDO MÉNDEZ RAMÍREZ y BIANCA SOFÍA THOMAS LINARES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Europa Internacional de Aluminio, S.A.S., y como parte recurrida Asturias Cerrajerías, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia civil núm. 1532-2019-SS-00113, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Europa Internacional de Aluminio, S.A.S., al pago de \$14,104.71 euros o su equivalente en pesos, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más un intereses convencional de un 10% mensual; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de

apelación, el cual fue rechazado y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 26 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio, violación de los artículos 1315, 1335 y siguientes del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal.

3) Se advierte que el recurrente se limita a invocar en sus medios las alegadas violaciones, tales como falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1335 del Código Civil, sin embargo, no desarrolla ni expresa puntualmente en cuáles puntos específicos de la sentencia impugnada se cometen dichas faltas; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada⁹¹², que, es necesario destacar que de la lectura del memorial de casación sobre las cuestiones ahora analizadas, se verifica que la parte recurrente no desarrolla en qué sentido fueron transgredidos sus derechos para poder retener algún vicio, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²; que, como en la especie la recurrente no articula en los medios señalados un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por lo que se declaran inadmisibles dichos medios, y esta Sala procederá solo a responder los demás medios que se encuentran debidamente desarrollados.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce en síntesis: **a)** que la corte *a qua* hizo una pésima ponderación de los hechos y aplicó mal el derecho al considerar que el acuerdo de Reconocimiento de Deuda

912 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J. 1332.

suscrito por Manuela la supuesta gestora contable, es un documento válido; **b)** por otro lado, cuestionando la calidad de la persona que firma en nombre de Europa Internacional, la señora Manuela Gómez Segura, la cual no es miembro del consejo de directores, ni gerente por lo que el documento no es válido.

5) La parte recurrente sostiene además que: **a)** al haberle dado la corte fuerza probatoria al Reconocimiento de Deuda, le dio fuerza probatoria igualmente a la factura, sin la misma estar recibida, ni sellada, ni firmada por un representante de la compañía; **b)** no solo la factura núm. E-15/00001 no se encuentra aceptada, sino que el “Reporte de Liquidación de Impuestos”, no se encontraba debidamente certificado por la entidad correspondiente para darle veracidad y legitimidad al mismo; por lo que no se aportó ningún documento con fuerza probatoria mediante los cuales se pudiera acreditar un vínculo obligacional entre las partes, careciendo la misma de las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida y de los medios propuestos por su contraparte sostiene en síntesis que: **a)** la parte recurrente desacredita el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, sin tomar en cuenta que este documento se basa en la factura emitida en contra de la recurrente y deudora, y que dicha factura como si fuera poco, tiene como anexos los volantes emitidos por la Dirección General de Aduanas al momento de emitir las facturas de aranceles que deben pagarse, indicando estos mismos documentos qué empresa fue que retiro. Visto estos documentos, para nada podemos hablar de una supuesta fabricación de piezas probatorias, y más bien todas ellas llevan una armonía con la otra, lo que hace irrefutable la existencia de la deuda, si se tratare de una falsificación burda como pretende indicar la recurrente estamos seguros de que hace tiempo hubiesen procedido penalmente contra los supuestos infractores. No hay duda alguna de que esta misma empresa reconoce la existencia de la mencionada deuda, pues no ataca el fundamento que contiene la obligación de pago, que en este caso es la factura, por lo que este medio debe ser rechazado; **b)** con relación al segundo medio que en la especie establece que la factura no ha sido sellada, lo cual es totalmente falso, fue aportada en original para este escrito, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio. De igual forma, hace referencia a los artículos 1335, el cual refiere a las

copias, pero nuestros presupuestos han sido aportados en original, nada de copias, por lo que carece de sentido invocar una supuesta violación basada en este artículo.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que en cuanto a lo que aduce el apelante de que el acuerdo de reconocimiento de deuda, carece de regularidad porque la señora Manuela Gómez Segura no tenía calidad ni poder para suscribir el mismo, esta alzada lo desestima ya que no ha sido depositado documento alguno que demuestre que la referida señora no estaba autorizada a firmar, ni que la misma no formaba parte de la empresa;(…) que el reconocimiento de deuda suscrito por las partes en fecha 4 de abril de 2016, deja claramente evidenciada la relación que existió entre las partes instanciadas, independientemente de que la factura número E-5/00001 de fecha 24 de marzo de 2015, no este recibida, ni firmada por algunos de sus representantes;(…) que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifique sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído”.

8) El artículo 109 del Código de Comercio, cuya violación se alega, reza: *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.*

9) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que el objeto de la litis se contrae al cobro de una factura vencida y no pagada. La corte *a qua* valoró en su decisión la factura número E-15/00001 de fecha 24 de marzo de 2015 aportada, también analizó el contenido del reconocimiento de deuda suscrito por el señor José M. Diéguez Pérez, actuando a nombre y representación de Asturias Cerrajería, S. R. L, y la señora Manuela Gómez Segura actuando en nombre de Europea Internacional De Aluminio, S. A. S., de fecha 4 de abril de 2016, donde señala la relación que existió entre las partes instanciadas, constando en ambos documentos el sello de la deudora sin que se haya demostrado lo contrario con documento alguno; así como otras piezas aportadas.

10) Ha sido juzgado que, tal como se ha indicado en materia comercial el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, antes citado, de manera que se deduce que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley⁹¹³, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito⁹¹⁴.

11) La alzada estudió las piezas aportadas y estimó que la factura demuestra que Asturias Cerrajerías, S.L. vendió materiales de construcción a crédito a la entidad Europea Internacional de Aluminio, S.A.S., conforme a la factura aportada que contiene el sello como constancia de recibido de dicha entidad y el acuerdo de reconocimiento de deuda suscrito posteriormente y también sellado, de las cuales acredita la relación comercial existente entre las partes, además, en cuanto a la denunciada falta de calidad de la señora Manuela Gómez Segura, quien firma el reconocimiento de deuda cuestionado, no fue aportado ningún documento que demuestre que no estaba autorizada, tampoco se demostró que no formaba parte de la compañía, razón por la cual la alzada acreditó la existencia del crédito reclamado en justicia y la validez de las pruebas aportadas. Por otro lado, con relación al Reporte de Liquidación de Impuestos, contrario a lo que alega la parte recurrente, este no fue validado por la corte.

12) En el caso que nos ocupa el recurrente simplemente se limita a restarle eficacia probatoria a los documentos en cuestión, sin negar en ningún momento la realización de la compra lo que tampoco hizo por ante la corte *a qua*, tribunal competente para apreciarlo en su integridad; razones por las cuales la corte *a qua* actuó conforme al derecho.

13) En cuanto a los argumentos esbozados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan

913 SCJ 1era Sala núm. 100, 30 mayo 2018; B.J. 1290

914 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

al control de la casación, salvo desnaturalización⁹¹⁵, la cual no ha sido invocada.

14) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido; a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta sala es del criterio de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; en ese tenor, los medios analizados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 377 la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 109 del Código de Comercio y 1315 y 1335 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Europea Internacional de Aluminio, S. A.S, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SC1V-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

915 SCJ 1.ª Sala, núm. 2 08, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Bianca Sofía Thomas Linares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1081

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ramona Tamaris Bencosme Mejía.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez.
Recurrido:	Ramón Oscar Díaz Torres.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora María Ramona Tamaris Bencosme Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010593-7, domiciliada y residente en la calle Eleuterio de León, no.

41, urbanización La Estela, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1 y 054-0133435-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández 124, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la calle Interior A esquina Interior 3ra, residencial Borbón I, no. 101, sector Mata Hambre, de esta ciudad, en la oficina de la agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Oscar Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082978-3, domiciliado y residente en la calle Pepe del Rosario, núm. 6, altos, del Barrio Don Bosco, del municipio de Moca, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Edward Nicolás Arroyo Hernández, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo esquina Duarte, no. 170, 3ra planta del edificio Dr. Liranzo de la ciudad de Moca y *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos, núm. 10, segundo nivel del Barrio 24 de abril de esta ciudad, oficina de abogados Dr. José Antonio Nina.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de febrero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara contrario a la Constitución los artículos 1, 2, y 8 de la Ley 4314 de 1955 modificada por la Ley No. 17-88 de 1988 por las razones señaladas; SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirme en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Patricia Nina Vásquez y Edward Nicolás Hernández quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Ramona Tamaris Bencosme Mejía y como parte recurrida, Ramón Oscar Díaz Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo del 2005, Ramón Oscar Díaz Torres alquiló a María Ramona Tamaris Bencosme Mejía el inmueble descrito como: “módulo A, dentro del edificio número 75 de la calle Córdova, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat”, con vigencia hasta el 1 de junio del 2006; **b)** en fecha 1 de marzo de 2017, el propietario denunció a la inquilina su intención de no renovación del contrato a partir del 1 de junio de dicho año y la intimó a la entrega del inmueble; **c)** ante la falta de entrega de dicho bien por parte de la inquilina, el propietario incoó una demanda en desalojo sustentada en la llegada del término del contrato de alquiler, la cual fue acogida por la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 164-2020-SS-EN-00021, de fecha 29 de enero 2020, declarando la extinción del contrato en cuestión, así como el desalojo del bien; **d)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado mediante sentencia que declaró

la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley 4314 de 1995 modificada por la Ley No. 17-88 de 1998 y confirmó la decisión de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización del contrato de alquiler, razonamiento equivocado, violación al principio de legalidad y al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la cláusula séptima del contrato de alquiler cuando indicó que los depósitos tendrían como fin cubrir *los gastos que ocasione el desalojo*, lo cual no se corresponde con un contrato de depósito; obviando dicha jurisdicción que ello es un requisito legalmente establecido en la Ley núm. 4314 de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 5 de febrero del 1988.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no desnaturalizó el contrato de alquiler en cuestión, ya que en dicho documento se convino la duración de un año y luego operó la tácita reconducción hasta que el propietario comunicó la no renovación, por tanto, resultó correcto el proceder de la alzada cuando ordenó el desalojo al haber expirado el contrato de referencia.

5) En la cláusula séptima del contrato de alquiler, cuya desnaturalización es alegada, se establecía que *LA SEGUNDA PARTE entrega en calidad de depósito la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$36,000.00), moneda de curso legal, que 'LA PRIMERA PARTE' declara haber recibido, suma que responderá y podrá aplicar al pago de los alquileres cuando a ello falte 'LA SEGUNDA PARTE' a los gastos que ocasione el desalojo de 'LA SEGUNDA PARTE' si diere lugar, y a las reparaciones previstas en la cláusula segunda, siempre que no hayan sido hechas y pagadas a 'LA SEGUNDA PARTE'*. De esta, la corte derivó que a lo que las partes se refieren como "depósito" se trata de *la suma entregada por el inquilino al propietario con la finalidad de poder (...) aplicar el pago de alquileres (...) a los gastos que ocasione el desalojo de dicha parte y las reparaciones previstas en la cláusula segunda, siempre que no hayan sido hechas y pagadas por la segunda parte.*

6) A juicio de esta Corte de Casación, no se configura el vicio de desnaturalización invocado, toda vez que la corte derivó, debidamente,

de la referida cláusula, que los montos correspondientes a depósito serían utilizados para los gastos y reparaciones del inmueble alquilado, que es en efecto lo que se indica en dicho artículo séptimo. De manera que se impone desestimar el aspecto del único medio de casación que ahora se analiza.

7) En el desarrollo de otro aspecto del único medio, la recurrente denuncia que la alzada declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 8 de la ley 4314 antes descrita que dispone el aporte de la certificación de los depósitos de los alquileres por ante el Banco Agrícola, lo cual, según indica, configura un fallo *extra petita* al no haberse solicitado, y que no se tomó en cuenta que el aporte de dicho documento es un requisito legal.

8) De la revisión del fallo impugnado se constata que, así como se alega, la alzada declaró la inconstitucionalidad de los textos legales mencionados en el párrafo anterior de forma oficiosa. Sin embargo, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, esta facultad encuentra su base constitucional en el artículo 188 de nuestra Carta Magna, y su base legal en la aplicación combinada de los artículos 51 y 52 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que prevé que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, lo cual debe ser ejercido aun de oficio, lo que ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional dominicano⁹¹⁶.

9) En el orden de ideas anterior, la alzada no incurre en vicio alguno al retener, de manera oficiosa y por vía del control difuso, la inconstitucionalidad de diversos textos legales; de manera que procede desestimar el aspecto que ahora se analiza.

10) En el último aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en una errónea apreciación de la norma, al establecer que la obligación legal que ordena a los propietarios a depositar dos meses por adelantado por ante el Banco Agrícola constituye

⁹¹⁶ Tribunal Constitucional núm. TC/0662/16, 14 diciembre 2016.

un impedimento al acceso a la justicia, lo cual no es cierto, ya que este requisito no obstaculiza acceder a los tribunales.

11) Consta en el fallo impugnado que, para retener la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 4314, la alzada motivó lo siguiente:

...entendiendo que uno de los renglones por lo que se exige esta garantía dineraria lo es para cubrir “los gastos que ocasione el desalojo”, no es correcto desde el punto de vista del derecho que el Estado obligue a los propietarios de los inmuebles alquilados a depositar en el Banco Agrícola dos meses por adelantado del valor de los alquileres puesto que podría colocarlos en una situación que impidiera al propietario acceder ante los órganos jurisdiccionales por falta de dinero para pagar los gastos judiciales, lo cual sería contrario a las disposiciones del artículo 69.1 de la Constitución que garantiza el derecho a una justicia accesible, y en ese contexto de proporciones al acondicionar el legislador las acciones derivadas del contrato de alquiler (modificación del contrato de inquilinato, desalojo, etc.) colocado sobre el propietario del inmueble una carga económica que termina por cercenar el ejercicio de reclamación jurisdiccional que se origina por estos conceptos. 15. Que de este razonamiento la corte concluye que los artículos 1, 2 y 8 de la Ley 4314 de 1955 son contrarios al espíritu del artículo 69.1 de la Constitución Dominicana, en ese orden todo tribunal está en la obligación a petición de parte o de oficio a decretar la inconstitucionalidad de una norma o conjunto de ellas que sean contrarias a la Carta Sustantiva, por tanto se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley 4314 de 1955 modificada por la Ley 17-88 de 1988 por las razones señaladas...

12) Respecto del derecho de acceso a la justicia, el artículo 69.1 de la Constitución preceptúa que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...* Adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este *puede conceptualizarse como el derecho de toda persona de formular reclamos ante la autoridad, y más concretamente, ante la autoridad jurisdiccional, con el fin de hacer valer el derecho del que cree le asiste. Por ello, la acción aparece como*

*una manifestación típica del derecho de petición configurándose en el ámbito de los derechos subjetivos y de las garantías constitucionalmente previstas*⁹¹⁷.

13) En lo que se refiere al artículo 8 de la referida norma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que dicho punto de derecho ha sido resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional dominicano decidiendo la expulsión de dicho texto de nuestro ordenamiento mediante sentencia núm. TC/0208/21, de fecha 26 de julio del 2021, al indicar expresamente que *la prohibición prevista en dicho texto se traduce en una restricción del derecho de acceso a la justicia, al impedir al propietario ejercer –directamente- las acciones nacidas del contrato de inquilinato cuando este no puede haber satisfecho el mandato del legislador, en este caso, depositar y mantener en el Banco Agrícola, las sumas exigidas como depósitos o cualquier otra denominación para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, la que se extiende, igualmente, a los casos en que haya operado la tácita reconducción o renovación por el escrito del contrato.* El Tribunal Constitucional también estableció que *aunque el derecho de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita constituye una garantía constitucional que integra el debido proceso sustancial, su regulación está reservada al desarrollo legislativo y como tal, ha de ser ejercitado conforme a los cauces procesales previstos en la ley. Al ser un derecho de configuración legal son las normas legales que determinan su alcance y contenido, así como los presupuestos y requisitos necesarios para su ejercicio. Sin embargo, las limitaciones impuestas deben cumplir con los parámetros de razonabilidad constitucionalmente previstos y concluye indicando que el derecho de acceso a la justicia se ve limitado por la norma acusada convirtiendo dicha garantía en una simple expectativa de derecho, en la medida en que las acciones judiciales antes señaladas quedan supeditadas al cumplimiento de una obligación de carácter económico, fundamentada por el legislador, como se ha dicho, en la obligación de depositar los referidos valores en el Banco Agrícola de República Dominicana.* En ese tenor, lo indicado por la parte recurrente respecto del indicado artículo 8 carece de fundamento por

917 TC/0208/21 de fecha 19 julio 2021.

haber sido resuelto este asunto de forma definitiva por el referido órgano constitucional.

14) En lo que se refiere a los artículos 1 y 2 de la Ley 17-88, que modifica la Ley núm. 4314, también declarados inconstitucionales por la alzada mediante el fallo impugnado, esta Corte de Casación advierte que dichos textos legales solo disponen que los propietarios *...estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato...* y que *las sumas entregadas por los inquilinos en el concepto que se indica en el artículo anterior deberán ser depositadas por el propietario, su representante o encargado, junto con un original del contrato de alquiler en los quince (15) días de su vigencia, en cualquiera de las Sucursales u Oficinas Satélites del Banco Agrícola de la República Dominicana, o en las de los agentes que el citado Banco designe. El Banco llevará un registro de los contratos depositados, los que desde ese momento tendrán fecha cierta.* Lo antes transcrito alude exclusivamente a la obligación que tienen los propietarios de inmuebles alquilados depositar ante el Banco Agrícola los montos avanzados por concepto de alquileres; de manera que -así como lo establece la parte recurrente- no limitan el derecho de acceso a la justicia, pues no prevén limitante alguna para acudir a los tribunales del orden judicial.

15) No obstante lo anterior, la declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso de los aludidos textos legales no surte influencia en la decisión del caso concreto, toda vez que -en definitiva- solo fueron retenidas consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad del artículo 8 de la antedicha norma, la que fue correctamente declarada en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y dio lugar a que fuera rechazada la solicitud de inadmisibilidad de la demanda primigenia fundamentada en la falta de los depósitos requeridos en los indicados artículos 1 y 2. En ese orden de ideas, se impone desestimar el vicio invocado fundamentado en este argumento.

16) En definitiva, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte juzgó debidamente el caso concreto, analizando debidamente los hechos del caso y valorando -como corresponde- en aplicación

de los textos legales aplicables al caso concreto. Por las razones indicadas, se impone el rechazo del recurso de casación y, en cuanto a las costas se refiere, procede condenar a la parte recurrente al pago correspondiente, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Patricio Nina y Edward Arroyo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, del artículo 69.1 y 188 de la Constitución, los artículos 1 y 2 de la Ley 17-88, que modifica la Ley núm. 4314 y la sentencia TC/0208/21, de fecha 26 de julio del 2021;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Ramona Tamaris Bencosme Mejía contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-EN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de febrero de 2021, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la indicada recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Patricio Nina y Edward Arroyo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1082

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Severino.
Recurridos:	Franklin Andrés Durán Peralta y compartes.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia de Seguros de la República Dominicana**, organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de

Seguros Constitución, conforme a la resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, con domicilio y asiento social en la av. México # 54, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros, señor Glauco Then Giraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado en la dirección previamente descrita; y **Metro Servicios Turísticos, S. A.**, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Moreno Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031666-3, con estudio profesional abierto en la av. Alma Mater # 167 B, sector Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Franklin Andrés Durán Peralta, Juan Rojas López y Bautista Noel Luis, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1928768-8, 402-2189549-9 y 103-0007007-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Juan Alejandro Ibarra # 5, ensanche Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986 (sic) y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero, edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local 206, sector Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00512, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra las partes recurrentes incidentales, Seguros Constitución, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a los recurridos incidentales, los señores Franklin Andrés Durán Peralta, Juan Rojas López y Bautista Noel Luis, del recurso de apelación incidental, interpuesto por Seguros Constitución, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la

sentencia Núm. 038-2015-00381, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por los señores Franklin Andrés Durán Peralta, Juan Rojas López y Bautista Noel Luis, y en consecuencia confirma la sentencia atacada, por los motivos antes dados; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbidos en sus respectivos recursos; QUINTO: Comisiona al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 3772-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida Franklin Andrés Duran Peralta, Juan Rojas López y Bautista Noel Luis; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de

Seguros Constitución, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Franklin Andrés Durán Peralta, Juan Rojas López y Bautista Noel Luis. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra Metro Servicios Turísticos, S. A. y Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00381 de fecha 31 de marzo de 2015; **b)** el indicado fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual descargó pura y simplemente a la parte recurrida incidental y actuales recurridos, rechazó el recurso principal interpuesto por los actuales recurridos y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00512 de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles porque las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso.

3) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión

planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, proceder al examen del recurso de casación que nos apodera.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación art. 69 de la Constitución, concerniente al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley de carácter constitucional y el bloque de constitucionalidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización categóricamente de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil referente al defecto y descargo puro y simple”.

5) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que los recurrentes incidentales, Seguros Constitución, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., no estuvieron representados en la última audiencia celebrada por este tribunal, no obstante haber quedado citados mediante avenir número 54 de fecha 3 de julio de 2017; que en esas circunstancias los apelantes principales concluyeron solicitando que contra aquellos sea pronunciado el defecto y que se descarguen pura y simplemente del recurso incidental; (...) que en el presente caso, al concluir las partes recurrentes principales en el sentido de que se pronuncie el defecto contra los recurrentes incidentales por falta de concluir y se les descargue pura y simplemente de la apelación incidental, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales citados, aplicables también en grado de apelación; (...) que la corte después de haber acogido el pedimento hecho por las partes recurrentes principales en lo relativo al descargo puro y simple del recurso incidental, procede ahora a valorar las conclusiones esgrimidas por dicha parte respecto a su acción; (...) que entendemos que el monto reconocido por el juez de primer grado se corresponde con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud del daño y la falta; que en vista a lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que Metro Servicios Turísticos, S. A., comprometió su responsabilidad civil, por la relación de comitente prepose (sic) entre el (sic) y el conductor del vehículo de su propiedad, señor Franklin Andrés Durán Peralta, por lo (sic) procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia atacada”.

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que una vez solicitado el descargo los jueces no pueden valorar las conclusiones esgrimidas por las partes, pues al analizar las conclusiones de la recurrente principal constituye una violación al derecho de defensa; que en el acto mediante el cual se da avenir a la entidad Seguros Constitución, S. A., fue notificado a una entidad que no tenía capacidad jurídica en virtud de que la misma fue intervenida, lo cual hace dicho acto ineficaz, a los términos de la Ley 362 de 1932 al no producirse una notificación válida; que al confirmar la sentencia impugnada, se hizo omisión de no ponderar las conclusiones incidentales y sí las del recurso de apelación principal; que para la celebración de una audiencia siempre debe mediar un acto de avenir de abogado a abogado; que ante la irregularidad de notificar el avenir ante una entidad sin capacidad jurídica, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación.

7) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la parte recurrente compareció a las audiencias celebradas ante la alzada en fechas 19 y 24 de noviembre de 2015, 30 de junio y 29 de septiembre de 2016; que a la audiencia de fecha 18 de enero de 2017 no compareció y se aplazó para el día 9 de mayo de 2017, a fin de cursar avenir, por lo que, a tales fines, mediante acto núm. 54-2017 de fecha 3 de febrero de 2017 del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le da avenir a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en virtud de tener intervenida a la entidad Seguros Constitución, S. A.; que los recurrentes fueron notificados correctamente; que al no comparecer el recurrente incidental se pronunció el defecto y se ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; que el razonamiento de la actual recurrente es ilógico, pues la corte *a qua* estaba en capacidad de conocer el recurso de apelación principal; que no existe violación al derecho de defensa, en virtud de que la corte no podía suplir de oficio las conclusiones de la recurrente incidental; que el art. 434 del Código de Procedimiento Civil es claro al señalar que si el demandante no comparece se pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda; que la alzada ha hecho una correcta aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, a petición del apelante principal, hoy parte recurrida en casación, pronunció el defecto del apelante incidental y apelado principal, así como el descargo puro y simple del apelante principal, luego de verificar que dicha parte en defecto fue citada a comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de mayo de 2017 mediante el acto núm. 54-2017 de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de avenir.

10) En cuanto a lo ahora evaluado, ha sido juzgado⁹¹⁸ que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

11) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala⁹¹⁹ que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley

918 SCJ, 1ra. Sala núm. 956, 29 junio 2018.

919 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia⁹²⁰.

12) A su vez, es preciso indicar que no se evidencia el depósito en esta sede de casación del referido acto núm. 54-2017 de fecha 3 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atacado y referido por la parte recurrente que permita a esta Primera Sala verificar sus alegatos en el sentido de que no fuera correctamente citado y que, en consecuencia, no procedía el pronunciamiento de su defecto y descargo puro y simple del apelante principal.

13) Asimismo debe esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicar que, si el apelante incidental no comparece injustificadamente, no obstante haber sido regularmente citado, a sostener su recurso de apelación incidental, se podrá pronunciar en su contra el defecto y el descargo puro y simple de su recurso incidental en provecho del apelante principal, sin necesidad de que el tribunal de segundo grado conozca del mismo, quedando solo obligado a conocer el recurso de apelación principal⁹²¹; que en ese sentido, es obvio que la corte *a qua* se encontraba limitada a las conclusiones de la parte apelante principal ante dicho colegiado, pues distinto fuese el caso si esta parte hubiese formulado conclusiones -además del descargo puro y simple- tendentes al rechazamiento del recurso de apelación incidental, situación en la que la corte habría quedado obligada a examinar el contenido de ese recurso de apelación; motivo por el cual, se verifica que la alzada procedió a actuar de manera correcta, sin incurrir en la desnaturalización invocada, ni violación al art. 434 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede el rechazo de los medios examinados.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los

920 SCJ, 1ra. Sala núm. 2366, 29 septiembre 2021.

921 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 21 noviembre 2012.

motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00512, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1083

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Euribiades Pérez Martínez.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.
Recurridos:	Robert Narciso Pimentel Tejeda y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Euribiades Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002248-6, domiciliado y residente en la calle Interior G # 164, ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Livino

Tavárez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422397-9, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez # 11, Plaza Monin, local 402, esq. calle Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

En el proceso figuran como partes recurridas Robert Narciso Pimentel Tejada, María Maribel Pimentel Tejada, Nelly Magali Tejada Pimentel, Conrado Dimayo Tejada Méndez, Adriana Josefa Tejada Méndez, David Starling Tejada Arias, Gilberto Otoniel Tejada Arias, Carlos Manuel Tejada Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0063217-5, 001-0527879-0, 001-0082619-7, 031-0281146-4, 003-0068485-9, 003-0100305-9, 003-0107891-1, y pasaporte núm. 158435203, domicilios y residentes en esta ciudad, en calidad de causabientes del fenecido Isidoro Gilberto Tejada, quienes tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655751-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Méndez Ramírez & Asociados, S. R. L., ubicada en la calle del Seminario # 60, Plaza Millenium, Local 2-C, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01098, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN EURIBIADES PÉREZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 00437-2015, relativa al expediente No.036-2013-00539, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; TERCERO: (sic) CONDENA a la apelante, JUAN EURIBIADES PÉREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL EDUARDO MÉNDEZ RAMÍREZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medio de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Euribiades Pérez Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida Robert Narciso Pimentel Tejeda, María Maribel Pimentel Tejeda, Nelly Magali Tejeda Pimentel, Conrado Dimayo Tejeda Méndez, Adriana Josefa Tejeda Méndez, David Starling Tejeda Arias, Gilberto Otoniel Tejeda Arias, Carlos Manuel Tejeda Méndez. Este litigio se originó con una demanda en resiliación de contrato y desahucio incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-01098, de fecha 30 de diciembre de 2016, fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Falta de prueba”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que si bien es cierto que no figura el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis,

el cual se encuentra ubicado en la calle Albert Thomas No. 25 Este del Ensanche Luperón, no menos cierto es, que figura en el expediente la constancia donde el Instituto Nacional de Vivienda reconoce que el señor Isidro Gilberto Tejeda mediante comprobante de pago No. 553417, de fecha 4 de abril de 1979, canceló su cuenta con dicha institución; que en fecha 01 de abril de 1985, el señor Isidro Gilberto Tejeda Méndez concertó un contrato de alquiler con el señor Juan Euribiades Pérez, sobre la casa No.212, ubicada en la calle Albert Thomas y 25 Este, ensanche Luperón, que se usarla para fines comerciales, por la suma mensual de RD\$300; que consta un acto de notoriedad instrumentado por el Lic. Fausto Miguel Pérez Meló, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el cual consta que el señor Ysidro Gilberto Tejeda Mejía, falleció en Bani, en fecha 04 de junio del año 1992, que durante su vida el señor Ysidro procreo 7 hijos de nombres: Nelis Betania Tejeda Pimentel; fallecida pero quien dejo como herederos a Ira) Robert Narciso Pimentel Tejeda; 2da) María Maribel Pimentel Tejeda; 2) Nelly Magali Tejeda Pimentel; Conrado Dimayo Tejeda Méndez; 4) Carlos Manuel Tejeda Méndez; 5) Adriana Josefa Tejeda Méndez; 6) David Starling Tejeda Arias; 7) Gilberto Otoniel Tejeda Arias; que por sentencia No. 8 99 Biss de fecha 18 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se homologó el acto de Determinación de Herederos, antes indicado; que basado en que el inmueble va a ser ocupado por uno de los co-propietarios, el señor Conrado Dimayo Tejeda Méndez quién se proveyó de la correspondiente autorización dada por el Control de Alquileres Casas y Desahucios, marcada con el No. 67/2011, para iniciar al desalojo, la cual fue posteriormente confirmada en fecha 08 de diciembre de 2011, al tenor de la resolución No. 72-2011, de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, procedimiento que debería ejecutarse después de transcurrido un plazo de un año; Que la acción inicial fue lanzada el 23 de abril de 2013, obviamente después de que se agotara el plazo de un año más los 180 días legalmente establecidos en el artículo referido; que en la especie, igual como pasó ante el primer grado, los documentos aportados para el consumo del recurso revelan la existencia del contrato de alquiler de fecha 01 de abril de 1985, el agotamiento del procedimiento legal previsto para el propietario recuperar la posesión y disfrute de su inmueble, y la concesión de los plazos de lugar, razón por la cual procede pronunciar

el rechazamiento del recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión (...)."

4) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada fundamentó su decisión bajo el entendido de que en el expediente figura la constancia donde el Instituto Nacional de la Vivienda reconoce que el señor Isidoro Gilberto Tejeda mediante comprobante de pago núm. 553417, de fecha 4 de abril de 1979, canceló su cuenta con dicha institución; y que dicho *de cujus* en fecha 1ro. de abril de 1985 concertó un contrato de alquiler con Juan Euribiades Pérez Martínez sobre el inmueble de que se trata, el cual usaría para fines comerciales; ignorando que todo aquel que reclama la debida propiedad de un inmueble debe sustentar su calidad en un documento probatorio que no resista ningún cuestionamiento o dudas, si no que se baste por sí mismo, y en el caso que nos ocupa dicho inmueble se encuentra sustentado en documentos que no reúnen los requisitos de avalar la legítima propiedad del *de cujus* que reclaman sus sucesores, ya que no existe un certificado de título de propiedad ni un cintillo de Catastro Nacional que justifiquen la propiedad del inmueble en cuestión, únicos medios de pruebas efectivos que debe tomar en cuenta todo juzgador.

5) Por el contrario, la parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el hoy recurrente trata de confundir a la corte al dudar del derecho de propiedad del señor Isidoro Alberto Tejeda, quien dicho sea de paso fuera el que le arrendara el inmueble objeto del presente desalojo; que de igual manera se quiere confundir al tribunal al restar calidad para actuar en calidad de sucesores legales del fallecido cuando por demás existe una sentencia de homologación de determinación de herederos.

6) Respecto al vicio ahora invocado, la corte *a qua* precisó que si bien es cierto que no figura el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, el cual se encuentra ubicado en la calle Albert Thomas # 25, ensanche Luperón, no menos cierto es, que figura en el expediente la constancia donde el Instituto Nacional de la Vivienda reconoce que el señor Isidro Gilberto Tejeda mediante comprobante de pago núm. 553417, de fecha 4 de abril de 1979, canceló su cuenta con dicha institución.

7) En ese sentido, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), como entidad descentralizada del Estado —creada mediante Ley 5892 de 1962—, tiene a su cargo la actividad constructora de viviendas urbanas y rurales las cuales el Estado transfiere en propiedad a los particulares, ya sea en calidad de donación o producto de una venta, por lo que los documentos emitidos por el referido instituto acreditan la titularidad de un derecho de propiedad, aunque sean constituidos como un bien de familia, razón por la cual procede desestimar el presente medio de casación.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que no es suficiente de que se haga una reclamación o se pretenda hacer valer un derecho inmobiliario si no se tiene los medios de pruebas suficientes que amparen y justifiquen dicho derecho inmobiliario reclamado; que en el presente caso por tratarse de un inmueble registrado o levantado en terreno propiedad del Estado dominicano, los sucesores del *de cujus* hasta ahora en ninguna de las instancias en las que se ha conocido y decidido el presente caso han depositado documentos que demuestren que el inmueble le pertenece.

9) La parte recurrida defiende la sentencia, estableciendo que la supuesta falta probatoria, carece de base y de justificación, y tan solo el recurrente señor Juan Pérez se limita a enunciarlo sin dar mayores detalles.

10) El certificado de título acredita el derecho de propiedad de un inmueble, siempre y cuando este registrado, por lo que no así en el caso contrario, ahora bien, aunque la transferencia no haya sido registrada ante el registro de títulos correspondiente no implica que la misma carezca de validez.

11) En el caso ocurrente, al tratarse de un bien que está sujeto al régimen de patrimonio familiar dígase, en provecho de una familia —cónyuges e hijos—, de modo que, no puede poseerse por algún individuo exclusivamente, sino que por el contrario solo estos últimos en calidad de causahabientes pasan a ser los titulares del derecho de propiedad de que se trate e iniciar incluso a través del tribunal correspondiente el proceso de registro posterior.

12) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada dejar ver que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos

relevantes, los que apreció adecuadamente, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar los medios de casación examinados y subsecuentemente, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por Juan Euribiades Pérez Martínez contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01098, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Euribiades Pérez Martínez, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1084

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera.
Abogados:	Licdos. José Guillermo Quiñones Puig y Bernardo Encarnación Durán.
Recurrido:	Remodelaciones del Atlántico, C. por A.
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100004-0 y 001-0170783-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle El Vergel # 49, ensanche El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Guillermo Quiñones Puig y Bernardo Encarnación Durán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752348-2 y 001-1188090-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Club Scouts # 4, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Remodelaciones del Atlántico, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente José Enrique Yunén Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0352294-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0223854-0, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill esquina av. Roberto Pastoriza, plaza Las Américas I, *suite* 308, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00660, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto el fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, a través del acto No. 433/2003 de fecha 23/4/2003 por el alguacil José Rolando Núñez Brito, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, MODIFICA la sentencia recurrida relativa al expediente No. 2002-0350-2179, de fecha 17/3/2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: Acoge en parte la demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble incoada por la entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., en contra de los señores Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera, en consecuencia: Segundo: Resoluta el contrato de fecha 13 de noviembre de 1998, celebrado entre dichas

partes, Ordena a la entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., la devolución del dinero dado como inicial del precio acordado en el artículo Primero del contrato, esto es, la suma de RD\$1,100,000.00, a los señores Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera ... Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, esto así en aplicación directa del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.” confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Harvis González y Carmen Jocelyn González parte recurrente; y como parte recurrida Remodelaciones del Atlántico, C. por A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida y de una demanda reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes; **b)** en ocasión del apoderamiento anterior, fue acogida

la demanda principal, ordenada la resolución y la devolución del precio pagado a la fecha por la venta y condenados los compradores al pago de una indemnización, así como se rechazó la demanda reconventional, todo ello mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2003, dictada por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue apelado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda reconventional interpuesta por estos últimos, ordenando a la entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., la entrega del local comercial y el pago de una indemnización, mediante decisión núm. 4 de fecha 26 de enero de 2006; **d)** posteriormente, dicho fallo fue recurrido en casación por la actual recurrida Remodelaciones del Atlántico, C. por A., sustentando su recurso en que en ningún momento los actuales recurrentes han tenido la disposición de realizar el pago de lo adeudado para cumplir con su obligación primigenia; **e)** que, en ocasión del indicado recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 235 de fecha 15 de abril de 2015 casó el fallo impugnado, bajo el fundamento de que si bien la vendedora no entregó el local, lo había arrendado o prestado a otras personas, lo cual ciertamente podría constituir una falta, empero, dicho argumento no puede ser válido para favorecer a los compradores con la entrega del local comercial, sin antes determinarse si estos cumplieron con el pago del precio de la venta, lo cual era vital en la especie, remitiendo el expediente para su nuevo conocimiento ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que en condición de corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó ciertos aspectos de la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 026-03-2017-SS-EN-00660, de fecha 30 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación

de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1602, 1603, 1604, 1605, 1609, 1625, 1626 y 1655 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal”.

4) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en esas atenciones, nos referiremos en primer orden a la demanda primigenia, esta es, la incoada por la entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, en la cual la entidad demandante alega en síntesis, que tras la actitud de los señores demandados Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, por el no cumplimiento en el pago del inmueble vendido, procedió a ofertarles la entrega de llaves del inmueble, el certificado de título del local y puesta en mora, la cual no fue aceptada por ellos, pero tampoco hicieron depósito de valores en consignación en ninguna sucursal de la Dirección General de Impuestos Internos, ni en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los cuales llevan 4 años con actitudes baladíes prorrogando el pago total adeudado conforme lo convenido y pactado en el contrato de fecha 13 de noviembre de 1998; Por su lado, la parte demandada principal y demandante reconventional, señores Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, alegan a contrario, que al momento de la firma del contrato fue pagado el monto de RD\$1,000,000.00, estableciendo el contrato que el resto del dinero sería pagado a no más tardar en treinta (30) días, junto con la entrega del local, lo que conllevaba la entrega de llaves y el duplicado del dueño del certificado de títulos; cumpliendo durante todo ese tiempo con las cuotas de mantenimiento, y que luego comprobaron que la entidad demandante principal Remodelaciones del Atlántico, C. por A., alquiló el local, en el cual funcionaba una tienda de ropa para menores, denominada “María Dolores”, sin autorización de los propietarios, y sin recibir esto beneficio alguno; de la lectura del contrato de venta de inmueble celebrado entre las partes en fecha 13/11/1998, esta Sala de la Corte verifica que se pactó entre otras cosas, lo siguiente: “Local Comercial 13-A, situado en la primera planta, con un área de construcción de noventa y cuatro (94) metros cuadrados aproximadamente de local, con acceso y salida al exterior por medio de una puerta frontal ubicada al Norte del mismo,

con salida al pasillo interno de la plaza, dicho local tiene derecho al uso de baños, accesos y parqueos comunes, todo de conformidad con los planos aprobados por las autoridades competentes ... Segundo: El precio convenido y pactado entre las partes para la venta del local objeto del presente contrato ha sido fijado por la suma de Dos Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$2,868,738.00), precio de contado, suma esta que la compradora se obliga a pagar de la siguiente forma: A) La suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,100,000.00), a la firma del presente acto, que la vendedora, declara recibir de manos de la compradora a su entera satisfacción, por lo que otorga a favor de este último y el mismo acto, formal carta de pago, descargo y finiquito legal por esta parte del precio; B) La suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$1,768,738.00), que deberán ser pagados (sic) a no más de treinta (30) días a partir de la firma del presente acto..."; de lo anteriormente transcrito y de la glosa procesal que conforma el expediente, queda evidenciado que la parte demandada, señores Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, se comprometieron a pagar la suma restante del precio de la venta, 30 días posteriores a la firma del contrato, plazo que vencía en fecha 13/12/1998, constatándose que los compradores no han dado cumplimiento al artículo Segundo del contrato suscrito, ya que no consta prueba de que dichos señores hayan pagado la cantidad restante de RD\$1,768,738.00, la cual debieron pagar en el plazo de treinta (30) días antes señalado; aunque los señores Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, sostienen que el inmueble debía ser entregado a la firma del contrato, se verifica que en este no se establece fecha de entrega del inmueble, aunque si del pago de la suma restante, por lo que se infiere que era a partir del pago de ésta última suma que los compradores estaban en capacidad de exigir la entrega del inmueble y no antes como pretendían; vistas las motivaciones anteriormente dadas, procede resolver el contrato de fecha 13/11/1998, celebrados entre la entidad Remodelaciones del Atlántico, C. por A., y los señores Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, rechazando lo relativo a la reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante principal, pues además de no haber demostrado el daño se comprobó que esta parte dispuso del inmueble consistente en local comercial anteriormente descrito, utilizándolo para fines de almacén y tienda de ropa para niños,

según se desprende del acto contentivo de -comprobación con traslado de notario- depositado en el expediente a tales fines (...); en cuanto a la demanda reconventional, intentada por los señores Harvis González y Carmen Joselyn González Herrera, luego de esta Sala haber verificado que dichos señores, no han dado cumplimiento al artículo -segundo- del contrato de fecha 13/7/1998, procede rechazar la misma, por no haber cumplido estos con su obligación de pago, transcurriendo más de cuatro (4) años de haber adquirido el inmueble para que reclamaran la entrega, sin haber honrado el pago al que se comprometieron a través del contrato anteriormente descrito (...); vistas las motivaciones anteriormente dada (sic) por esta Sala, y siendo así las cosas, procede acoger en parte el recurso de apelación, al tiempo de modificar la sentencia recurrida, ordenando la resolución de contrato objeto de las presentes demandas que ahora ocupan nuestra atención, rechazando los daños y perjuicios solicitado por la parte demandante principal y compensando las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida (...)."

5) En sustento de su primer y segundo medios de casación, así como de un aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la tesis planteada por los recurrentes, sustentada en que, en caso de que la entrega no conste en el contrato el mismo debe ser entregado al momento de su firma, máxime cuando el contrato establece la fecha del pago final, ha sido rechazada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que en ningún momento el inmueble ha estado disponible para ser entregado a los compradores, lo cual se demuestra tanto de las declaraciones como a partir del acto de comprobación realizado por el Lcdo. Pedro Héctor Holguín Reynoso, notario público; que los recurrentes lo único que solicitan a través de su demanda reconventional es el cumplimiento y ejecución del contrato debido a su carácter sinalagmático, es decir, que el tribunal ordene la entrega del inmueble; que la alzada únicamente retiene la falta de pago por parte de los compradores, pero en ningún momento retiene la falta de la vendedora que se corresponde a la falta de entrega consagrada a partir del art. 1605 del Código Civil; que el contrato debido a su carácter sinalagmático contiene obligaciones para ambas partes, para la recurrida

la entrega y garantía, y para los recurrentes el pago total del precio; que las obligaciones asumidas en el contrato de fecha 13 de noviembre de 1998, no fueron cumplidas por parte de la vendedora, toda vez que no tenía el inmueble en su posesión para entregarlo a los compradores, por lo que la corte *a qua* debió retener el incumplimiento a los arts. 1134, 1135 y 1605 del Código Civil.

6) Continúa exponiendo la recurrente, que la corte hace una incorrecta aplicación de lo establecido en los artículos precedentes, pues estableció que la entrega debe producirse luego del pago de la totalidad del monto acordado; que la corte retiene como falta el monto relativo al saldo del inmueble, pero debió retener la falta de la recurrida, con relación a la entrega y a la garantía, que son las obligaciones de la vendedora; que la recurrida nunca intentó colocar en posesión del local vendido a los compradores, sino que, los compradores, 5 años más tarde, pusieron en mora a la vendedora para que entregue el local; que si no se estableció la fecha de entrega, el mismo debió ser entregado al momento de la firma del contrato; que la recurrida estaba consciente de su falta de entrega y procedió a hacer una oferta real mediante la cual proponía entregar llaves y copia del certificado de título, lo cual no fue aceptado por los recurrentes, pues el inmueble se encontraba ocupado; que la parte recurrente no puede pagar la totalidad del inmueble, pues nunca ha estado desocupado y por ello no se ha podido hacer la entrega; que en virtud de la máxima *non adimpleti contractus*, la corte debió retener ambas faltas en virtud del art. 1655 del Código Civil; que por otro lado, debe la parte vendedora la garantía del inmueble, lo cual se encuentra en los arts. 1625 y 1626 del Código Civil y fue incumplido por la parte recurrida, pues ni ella tiene control, ni disponibilidad del mismo.

7) En atención a estos medios, la parte recurrida sostiene, en esencia, que los recurrentes quieren ignorar que se trata de una demanda en rescisión de contrato por la falta de pago en el plazo establecido de 30 días, y que bajo ningún medio se probó la existencia del pago; que no basta con la intención de pagar, pues el pago no se presume; que alegar que el inmueble estaba ocupado no es excusa válida para los recurrentes, cuando la actual recurrida ofertó la entrega del local, las llaves y el certificado de título en manos de los compradores; que la corte constató lo acordado en el contrato de fecha 13 de noviembre de 1998; que consta en la sentencia impugnada que para la única obligación que se fijó un

término fue para que se cumpliera con la obligación de pago del valor restante del precio de venta; que bajo ningún parámetro o posibilidad se ha determinado que los recurrentes tienen o tuvieron en algún momento la posibilidad o disposición de cumplir con el pago; que la parte recurrente alega que siempre tuvo disposición de pagar, sin embargo, el pago no se presume; que si tuvieron la disponibilidad de pagar, pues debieron realizar una oferta real de pago seguida de consignación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) La promesa sinalagmática de vender y comprar vale venta, conforme al art. 1589 del Código Civil. Desde el momento en que las partes han consentido sobre la cosa y el precio, la promesa de venta vale venta y el comprador adquiere el derecho de propiedad, aunque la cosa no haya sido pagada ni entregada, caso en el cual el vendedor se convierte en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio⁹²².

10) En ese mismo orden, cabe resaltar que en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.

11) Del examen de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* procedió a valorar el fondo del recurso de apelación tomando como base el contrato de fecha 13 de noviembre de 1998, suscrito entre las partes en litis, mediante el cual se pactó la compraventa de un local comercial por el precio de RD\$ 2,868,738.00, pagaderos de la siguiente forma: a) un primer pago de RD\$ 1,100,000.00 a la firma del contrato, cuestión que no ha sido controvertida por las partes; y b) un segundo pago de RD\$ 1,768,738.00, pagaderos a no más de treinta (30) días a partir de la firma del mismo. De la apreciación del contenido de este convenio, la corte *a qua* constató que, si bien es cierto que únicamente fue convenido el

922 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 14 junio 2006.

término para el pago del precio restante de la venta, a la fecha, la parte demandada aún no ha cumplido con dicho requisito para que el inmueble le sea entregado, motivo por el cual la alzada consideró que es a partir del pago que los compradores estaban en capacidad de exigir la entrega del inmueble, y no antes como pretendían.

12) A su vez, la jurisprudencia ha indicado que el vendedor no tiene la obligación de entregar al comprador la cosa ni debe las garantías accesorias a ella si el comprador no ha pagado el precio de la venta, dentro de los plazos que se le han otorgado conforme al art. 1612 del Código Civil⁹²³; motivo por el cual se verifica que, lejos de desnaturalizar los hechos, la alzada realizó una correcta interpretación de estos y del contrato suscrito por las partes, pues si bien es cierto que en los casos en los cuales no se ha establecido el termino para el pago o para la entrega del bien adquirido, el espíritu del art. 1538 del Código Civil indica que ambas cosas deben de realizarse de manera concomitantes, no se verifica que la parte recurrente, demandada original, haya realizado el pago restante del precio convenido para que se proceda a la entrega del local comercial a su favor, máxime cuando fue ofertada la entrega del mismo por parte del vendedor mediante acto de alguacil y dicha acción fue rechazada por los recurrentes, por lo que sí había lugar a la resolución del contrato y no a ordenar la entrega del inmueble.

13) Por su parte, en atención al alegato de que la alzada debió retenerles falta a los demandantes originales, hoy recurridos, el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación suscrito por los hoy recurrentes en casación, revocando la indemnización impuesta por el juez de primer grado a favor del demandante original, sobre la base de que, si bien es cierto que los compradores no habían pagado el precio total de la venta, pues no fue demostrado el daño causado a dicha parte, en atención a que esta había dispuesto del inmueble utilizándolo para fines de almacén y tienda de ropa de niños, según el acto de comprobación con traslado de notario de fecha 14 de septiembre de 2002; que, a su vez, era a la parte recurrente que le correspondía probar la falta de los demandantes originales a través de su demanda reconvenzional.

923 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

14) Procediendo al análisis del alegato de la recurrente, sustentado en que “(...) en virtud de la máxima non adimpleti (sic) contractus, la corte debió retener ambas faltas en virtud del art. 1655 del Código Civil”; es importante destacar que respecto a la excepción de inexecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) ha sido criterio de esta Corte de Casación que se trata de una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto⁹²⁴.

15) Sin embargo, en el presente caso, no se verifica que la recurrente planteara esta excepción ante la corte *a qua*; que, en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

16) En su tercer y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que acoger en parte las conclusiones de los recurrentes Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera, y modificar la sentencia, pero dejarla inmutable, es contradicción en los motivos y el dispositivo; que según las motivaciones de la sentencia y por justicia rogada, los jueces de la corte estaban en la obligación de revocar la sentencia apelada; que la parte apelante es Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera, y en ningún momento solicitaron ante la alzada un informativo testimonial y mucho menos una comparecencia, esta medida fue solicitada por la parte apelada Remodelaciones del Atlántico, C. por A., y la corte hace constar que la medida fue solicitada por la parte recurrente.

17) Respecto a este medio, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

924 SCJ, 1ra Sala núm. 761, 24 marzo 2021; núm. 499, 24 julio 2020.

18) Ha sido juzgado que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sustituir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁹²⁵.

19) Si bien es cierto lo que indica la parte recurrente, de que en la página 7 de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones de la audiencia de fecha 7 de junio de 2017, indicando la transcripción del acta de audiencia lo siguiente: “Recurrente: “1. Que se ordene una comparecencia de las partes e informativo testimonial, a los fines que el tribunal este ilustrado de la situación”. A su vez, se verifica que la corte *a qua* indica en su motivación que “(...) vistas las motivaciones anteriormente dada por esta Sala, y siendo así las cosas, procede acoger en parte el recurso de apelación, al tiempo de modificar la sentencia recurrida, ordenando la resolución de contrato objeto de las presentes demandas que ahora ocupan nuestra atención, rechazando los daños y perjuicios solicitado por la parte demandante principal y compensando las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”, lo cual deja claro que la corte *a qua* procede a la resolución del contrato y revoca la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios impuesta a los actuales recurrentes Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera.

20) Sin embargo, lo que se observa es la comisión de un error material por parte de la corte *a qua*, cuestión que ciertamente no conduce a la casación de la sentencia impugnada, además de que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia,

925 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 8 febrero 2012.

ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135, 1589, 1603, 1612 y 1650 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00660, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Harvis González y Carmen Jocelyn González Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1085

Sentencia impugnada:	Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delio Manuel Mateo Feliz y Autoseguros, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Feliz.
Recurrido:	Víctor Manuel Solorín Martínez.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Manuel Mateo Feliz y Autoseguros, S. A., de generales que no constan; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Socorro Feliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1312036-4, con su estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esq. calle Carmen Celia Balaguer # 123, El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Solorín Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061109-3, domiciliado y residente en la calle Primera # 17, Quita Sueño, Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 910222-8, con estudio profesional abierto en la calle María Montes # 9, del sector Villa Juana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00036, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor VÍCTOR MANUEL SOLORÍN MARTÍNEZ, contra los señores JOAN JOSÉ RIVAS, DELIO MANUEL MATEO FELIZ y la entidad AUTO SEGUROS, S. A.; SEGUNDO: CONDENA en costas a los señores JOAN JOSE RIVAS, DELIO MANUEL MATEO FELIZ y la entidad AUTO SEGUROS, S. A., con distracción en privilegio de los Licdos. Ruddys Antonio Mejía Tineo y Jacqueline benigno Rodríguez, así corto el Dr. José de la Cruz Díaz, abogados, quienes afirman haberlas adelantado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de julio de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Delio Manuel Mateo Feliz y Autoseguros, S. A., parte recurrente; y Víctor Manuel Solorín Martínez, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Manuel Solorín Martínez en contra de la entidad Autoseguros, S. A. y los señores Delio Mateo Feliz y Joan José Rivas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 038-2017-SSEN-00029, de fecha 3 de enero de 2017, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00036, de fecha 12 de enero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida plantea, por un lado, la caducidad del presente recurso de casación por violación al art. 7 de la Ley 3726 de 1953; y, por otro lado, solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la indicada ley.

4) Del estudio de las piezas aportadas por las partes ante esta Primera Sala, se ha podido constatar que la parte recurrida alega que

la recurrente no cumplió con el plazo establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, sin embargo, dentro del legajo de documentos que fueron aportados por las partes no se encuentra depositado el acto de emplazamiento mediante el cual se pueda comprobar la violación del indicado plazo, motivos por el cual procede el rechazo del presente medio.

5) Respecto al medio de inadmisión propuesto, relativo al literal c del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, es menester destacar que dicha disposición se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; que si bien dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, en tal sentido se verifica que al momento de la interposición del recurso de la especie, esto es, en fecha 23 de febrero de 2018, dicho literal no se encontraba vigente, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal".

7) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Considerando, que a partir del contenido del acta policial en que se recogen las incidencias del caso, cuyas declaraciones y afirmaciones no han sido contradichas ni en primera instancia ni en grado de apelación, ha podido comprobarse la falta cometida por el conductor Delio Manuel

Mateo Feliz, a partir del hecho de que intentando esquivar el vehículo propiedad del señor Víctor Manuel Solorín Martínez impactó el mismo; que si bien el recurrente aduce que dicho automóvil se encontraba detenido en la vía, de sus propias declaraciones se advierte que este visualizó el mismo a buena distancia toda vez que le dio tiempo a tocarle bocina en procura de que se movilizara; que la quedarse tenido este intentó esquivarlo lo que le fue imposible; que de sus propias declaraciones se verifica que dicho señor conducía de manera imprudente, a una alta velocidad y sin tomar las previsiones de seguridad que debe cubrir todo conductor al transitar por las vías públicas para no poner en peligro tanto su vida como la de los demás ciudadanos que se desplazan por la misma; (...) Considerando, que el recurrente no ha puesto en manos de esta alzada ninguna pieza de la cual podamos inferir que ha obrado en su beneficio algún eximente de responsabilidad, como bien fuera un caso de fuerza mayor, hecho de un tercero o falta exclusiva de la víctima (...) Considerando, que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo; Considerando, que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia confirme en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante, la sentencia atacada”.

8) En el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, contradicción e ilogicidad, por la sentencia no estar bien motivada; que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y una falta de motivación, ya que cuando un tribunal se abstiene de correlacionar los principios, las leyes y la jurisprudencia en forma lógica con los hechos del caso específico, cuando las motivaciones no sean expresas, claras y completas, pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia; que en el caso de la especie la corte *a qua* se limitó a acoger lo decidido por el tribunal *a quo* sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho; que la corte *a qua* no valoró correctamente las declaraciones presentadas por el demandante, ya que la declaración de las partes en el acta de tránsito son contradictorias; que también reposa

un acto de venta que refiere que el propietario del vehículo de los recurridos es el señor Víctor Manuel Solorín Martínez, pero el mismo no posee fecha; que es criterio jurisprudencial que el juez se circunscribe a los documentos sometidos al debate por las partes. La alzada establece en su sentencia que el recurrido alega haber sufrido daños materiales causados al vehículo que resultó impactado y que es de su propiedad, no obstante el tribunal de primer grado haber ordenado la liquidación por estado, por no haber sido probado mediante la aportación de la cotización de piezas y reparaciones los daños causados al referido vehículo, ya que las cotizaciones depositadas en el expediente están a nombre del señor Edwin Víctor Solorín Martínez, el cual no es propietario del vehículo, sino solo el conductor.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que si bien es cierto que en el certificado de propiedad o matrícula núm. 3510115, de fecha 13 de mayo de 2010, figura como propietario el señor Bernardo Cordero Tavares, existe un acto de venta bajo firma privada, el cual es de fecha 10 de mayo de 2011, debidamente notariado, donde queda demostrada la calidad de propietario; que según consta en el acta de tránsito núm. Q5498-15, el vehículo marca honda, color negro, modelo civic, era conducido por el señor Edwin Solorin Martínez, hermano del propietario; que en ese mismo tenor la parte del art. 2279 del Código Civil, señala que *“En materia de muebles, la posesión vale título”*; que en su art. 1384 del Código Civil, señala que *“dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo”*, de donde se desprende que se presume la propiedad del demandante, actual recurrente en esta instancia de la propiedad de dicho vehículo, por ende, dicho pedimento debe ser rechazado y en consecuencia tales medios deben ser rechazados.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la alzada hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado por entender su razonamiento conforme al derecho, no obstante, de las motivaciones del juez *a quo*, las cuales fueron transcritas por la alzada, se evidencia que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda en reparación en daños y perjuicios de la especie, toda vez que, si bien reconoce la responsabilidad civil imputada al señor Joan José Rivas, en su calidad de comitente por haberse determinado la falta y el vínculo de causalidad

entre la falta y el perjuicio del caso en cuestión, se verifica que, no obstante, el tribunal *a quo* ordenó la liquidación por estado de la reparación de los daños pretendida, dejando establecido que reconoció la calidad de propietario del hoy recurrido, sino de conductor del vehículo objeto del siniestro, tal como se verifica en la pág. 9 de la sentencia impugnada.

11) En virtud de lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada en sus motivaciones no se refirió respecto a la falta de calidad de propietario del señor Víctor Manuel Solorín Martínez, hoy recurrido, y se limitó a hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, sin que fundamentara sus motivos respecto a dicho punto; que, no obstante, se verifica que la corte *a qua* indicó que el señor Víctor Manuel Solorín Martínez es propietario del vehículo objeto del siniestro, como se evidencia en la pág. 11 de la decisión impugnada, a pesar del tribunal *a quo* haberle otorgado al hoy recurrido la calidad de conductor, no así de propietario del referido vehículo, en tal sentido ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada denota que no fueron establecidos ni ponderados los hechos de la causa de manera correcta, pues no se realizó un examen mediante el cual ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, y a pesar de su propia motivación, y la ratificación de las consideraciones de la sentencia de primer grado, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierten fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustentación a la solución adoptada, incurriendo en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos alegada.

12) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre el otro medio de casación formulado.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere

casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00036, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1086

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilación de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Inversiones Manuel Cabrera, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Manuel A Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Diaz Abreu, Marlene Pérez Tremols.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilación de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma, creada en virtud de la Ley 6 de 1986, con asiento social y principal abierto en la calle 6 # 5, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042858-0, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez y Sugey A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-03844956-7, 001-1184421-3 y 001-1649006-1, con estudio profesional en la calle Josefa Brea # 244 altos, apto. 6, ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista San Isidro esq. calle Privada, Centro Comercial Eric, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Manuel Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590321-3, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A Canela Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1875482-9, respectivamente, con su domicilio en la av. Winston Churchill, ensanche Piantini, Torre Citi piso 14 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00647, dictada el 10 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Manuel Cabrera, S. A. contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00148 dictada en fecha 4 de febrero de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Fondo de

Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), por mal fundado. Segundo: Revoca la sentencia núm. 038-2016-SEN-00148 dictada en fecha 4 de febrero de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, acoge la demanda en nulidad de intimación de pago interpuesta por la entidad Inversiones Manuel Cabrera, S. A. en contra del Fondo de Pensiones, Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS). Tercero: Declara nulo el acto núm. 366/2014 de fecha 25 de marzo de 2014 del ministerial Tony Rodríguez Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago. Cuarto: Condenar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Trémols y Manuel A. Canela Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Fondo de Pensiones y Jubilación de los Trabajadores de la Construcción como parte recurrente;

y como parte recurrida Inversiones Manuel Cabrera, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de intimación de pago incoada por la hoy recurrida en contra de la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandante ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondera la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el

indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 26 de diciembre de 2018, mediante el acto núm. 459, instrumentado por Luis Bernardito Duverani Martí, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el lunes 28 de enero de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2019, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65 y 66 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilación de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00647, dictada el 10 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fondo de Pensiones y Jubilación de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1087

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D & J, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos.
Recurrido:	Jesús Leonardo Almonte Caba.
Abogado:	Lic. Shaedy Leonardo Almonte Zabala.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D & J, S. R. L., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez # 54, Evaristo Morales

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Cornelio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025974-4, de domicilio de elección en el de la recurrida; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 034-00 34106-5, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 36, Plaza Kury, local 205, Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Leonardo Almonte Caba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0287735-4, domiciliado y residente en la calle Júpiter esq. calle Saturno edificio RM II apto. 103, residencial Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Shaedy Leonardo Almonte Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2318532-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan E. Jiménez # 14, parte atrás, del sector Mejoramiento Social de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SORD-0057, dictada el 17 de mayo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único: Acoge en parte el recurso de impugnación que nos ocupa, en consecuencia modifica el dispositivo único del auto impugnado para que exprese: “Único: Acoge en parte la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, realizada por el licenciado Jesús Leonardo Almonte Caba, por la suma de doce mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$12,500.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2019, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura D & J, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Jesús Leonardo Almonte Caba. Este litigio se originó con la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, la cual fue aprobada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto civil núm. 504-2019-SAUT-0022 de fecha 17 de enero de 2019; fallo que fue impugnado por la actual recurrente por ante la alzada, la cual acogió en parte el recurso y modificó el ordinal único del auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, mediante decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Como ya se indicó la decisión hoy recurrida versó sobre un recurso de impugnación presentado por el actual recurrente contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales recurridos.

4) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto

de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por D & J, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 026-03-2019-SORD-0057, dictada el 17 de mayo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Shaedy Leonardo Almonte Zabala, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1088

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Graneros del Sur y Rafael Encarnación Casanova.
Abogados:	Licdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera.
Recurrido:	Granos Nacionales, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Graneros del Sur y Rafael Encarnación Casanova**, este último dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0004309-1, domiciliado

y residente esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral 001-0439343-5 y 001-1210243-9, con domicilio *ad hoc* en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida **Granos Nacionales, S. A.**, sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-08412-1, con domicilio de elección en la calle 9 # 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidades y electorales núm. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional en común en el domicilio de elección de la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad GRANOS NACIONALES S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SEEN-00219, de fecha 18 del mes de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la hoy recurrente, en contra del señor RAFAEL ENCARNACION CASANOVA y la entidad GRANERO DEL SUR GDS, S.R.L. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No.1289-2018-SEEN-00219, de fecha 18 del mes de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: CONDENA a la entidad GRANERO DEL SUR GDS, S.R.L, y al señor RAFAEL ENCARNACION CASANOVA, al pago de la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$830,000.00), por concepto de mercancías despachadas y no pagadas a favor de la entidad GRANOS NACIONALES S.A. TERCERO: CONDENA a la entidad GRANERO DEL SUR GDS, S.R.L, y al señor RAFAEL ENCARNACION CASANOVA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del DR. EMIL CHAHIN CONSTANZO y la LICDA. MINERVA ARIAS FERNANDEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rafael Encarnación Casanova y Graneros del Sur, como parte recurrente; y como parte recurrida Granos Nacionales, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de valores incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su

memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer lugar.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953 establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El primer párrafo del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo

efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

7) En el presente caso, en fecha 4 de julio de 2019 se emite auto, autorizando a la parte recurrente a emplazar, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida Granos Nacionales, S. A.

8) El examen del expediente pone de manifiesto que, mediante el acto de alguacil núm. 706/19, de fecha 26 de agosto de 2019, instrumentado por Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la recurrida, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-EN-00058.

9) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 56 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Encarnación Casanova y Graneros del Sur, contra sentencia civil núm. 1500-2018-SS-EN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Encarnación Casanova y Graneros del Sur, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1089

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Beliar de los Santos.
Abogados:	Licdos. Nicolás Asegura Trinidad y Nelson Peralta Geraldo.
Recurrido:	Elvis Vinicio Lerbours Familia.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Beliar de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646323-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolás Asegura Trinidad

y Nelson Peralta Geraldo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006954-9 y 012-0075537-7, con estudio profesional en la calle Presidente Vásquez # 75, esq. calle Masonería, ensanche Ozama, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Elvis Vinicio Lerbours Familia dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012085-3, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Paulino Mora Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076441-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Marginal Sur # 22, sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2015-00139 dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia No. 322-15-48 del 30/01/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA, la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de acto de permuta de fecha doce (12) de julio del 1993, por prescripción de los veinte años de acuerdo con los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la ley 834 de 1978; TERCERO: Condena a la Sra. Gladys Belliar de los Santos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 1 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Gladys Beliar de los Santos, parte recurrente; y como parte recurrida Elvis Vinicio Lerbours Familia. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de permuta, interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró la inadmisibilidad de la demanda mediante decisión núm. 319-2015-00139 de fecha 23 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la excepción de nulidad propuesta por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en las disposiciones del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, que dispone entre otras cosas que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener: "(...) la indicación del estudio de los abogados, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la Capital de la Republica Dominicana, y en la cual se reputara de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio (...)".

3) Este plenario ha juzgado que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la capital de la República, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa⁹²⁶; que, del estudio de la documentación que forma el presente expediente se advierte que los abogados de la parte ahora recurrente hicieron elección de domicilio en

926 SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 18 julio 2012, B. J. 1220

el municipio de San Juan de la Maguana, y no así en el Distrito Nacional como establece el texto de referencia, empero, si bien el emplazamiento debe cumplir con dicha formalidad, la sanción a su inobservancia está sujeta a la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que al verificar que la parte ahora recurrida ha podido ejercer de manera oportuna su sagrado derecho de defensa, sin probar agravio alguno, la irregularidad de que se trata resulta infundada para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, más aún cuando se trata de una formalidad que no ha impedido que el acto alcance su objetivo; por consiguiente, procede desestimar la presente excepción de nulidad.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los arts. 2262 del Código Civil. Violación a los arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978 y a la Ley 1024 sobre Bienes de Familia art. 16; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como se puede apreciar con facilidad, si el acto de permuta suscrito entre el hoy recurrente señor Elvis Vinicio Lererbours Familia y Eligio Gomera Meran, fue suscrito en fecha 12 de julio del 1993 y la demanda en nulidad de dicho acto se lanzó en fecha 22 de julio del 2014, es obvio que a la fecha han transcurrido 21 años entre la firma del acto de permuta y el lanzamiento de la demanda en nulidad de dicho acto; que el artículo 2262 del Código Civil establece en su parte in origen (así lo dice textualmente) lo siguiente: Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponerse la excepción que se deduce de la mala fe; de la interpretación combinada del texto y la situación de hecho planteada esta corte da por establecido que ciertamente la acción en nulidad contra el acto de permuta antes descrito ha prescrito por haber transcurrido más de veinte años desde que se firmó la permuta (...)”.

6) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis,

que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de la demanda por la prescripción del art. 2262 del Código Civil, puesto que el contrato de permuta objeto de litis, recaía sobre un bien de familia, al que no se le aplica la prescripción por estar amparado por una ley especial, que al momento de la suscripción la ahora recurrente no estaba presente, por tanto nunca firmó.

7) Con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene en su defensa, que la ahora recurrente solo se ha limitado a establecer que no estaba presente al momento de la firma de los contratos que dieron origen a la presente litis, por lo que no desarrolla ningún medio que fundamentara el vicio ahora invocado.

8) La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado que declaró la nulidad del contrato de permuta del bien inmueble en materia de litis, y declaró la prescripción de la acción en razón del art. 2262 del Código Civil, el cual dispone que *“todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...)”*.

9) En ese sentido, resulta manifiesto que la alzada declaró la prescripción de la acción contentiva de nulidad de contrato de permuta, es decir decretó la inadmisibilidad de la demanda fundada en la prescripción extintiva, que procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado, mas no así, la prescripción adquisitiva a la que hace referencia la parte ahora recurrente, considerada como una forma de adquirir la propiedad. A saber: *“El poseedor útil y por más de veinte años de un inmueble adquiere la propiedad por prescripción”*⁹²⁷.

10) Ciertamente, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva o usucapión el Código Civil, en su art. 2226 establece que no se puede prescribir el dominio de las cosas que no estén en el comercio. De ahí que, mientras la condición de bien de familia afecte a algún inmueble, y no exista una declaración judicial que lo extinga, o que esté dentro del caso excepcional de la expropiación, es inenajenable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición

927 SCJ, 3ra Sala, núm. 15, 20 julio 2005, B.J 1136.

de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente, dígase venderse o comprarse, en otros términos, limita la facultad de disponer (*ius abutendi*) del bien y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

11) De modo que, por la naturaleza misma del inmueble, así como por las características de ser no enajenables ni embargables, están fuera del comercio y, por disposición expresa del art. 2226 del Código Civil antes citado, su dominio no está sujeto a prescripción, haciendo referencia a la prescripción adquisitiva o usucapión, pero esto no implica que la acción como tal no pueda prescribir, puesto que, al respecto esta Corte de Casación ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone.

12) Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁹²⁸. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁹²⁹, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción.

13) Por consiguiente, del estudio de la decisión de advierte que la corte *a qua* obró correctamente al declarar la prescripción de la acción luego de verificar que en la especie había transcurrido un plazo de 21 años desde el momento de la suscripción del acto de permuta, en fecha 12 de julio de 1993, hasta la interposición de la demanda, en fecha 22 de julio de 2014; razones por las que procede el rechazo de los medios propuestos y con ello el rechazo del presente recurso de Casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

928 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

929 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2226 y 2262 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Beliar de los Santos contra la sentencia civil núm. 319-2015-00139, dictada el 23 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1090

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) y Alfredo Alba Sánchez & Asociados.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurrido:	Super Mix Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS)**, entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 1, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán; y **Alfredo Alba Sánchez & Asociados**, entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro # 13-A, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Super Mix Dominicana, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle La Isabela Santana # 117, km 13 ½, autopista Duarte, debidamente representada por Robert Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103022-7, domiciliado en la indicada dirección; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle 5 # 22 alto, urbanización Real (Renacimiento), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00366, dictada el 25 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por SUPER MIX DOMINICANA C. POR A., y de manera incidental por PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS (PROSEGUROS) y ALFREDO ALBA SANCHEZ & ASOCIADOS, contra la sentencia núm. 00302/12, relativa al expediente núm. 035-10-00866, de fecha 03 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones antes indicadas; SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS) y Alfredo Alaba Sánchez & Asociados, parte recurrente; y Super Mix Dominicana, C. por A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00302/12, de fecha 3 de abril de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos mediante sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00366, dictada el 25 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base que el monto condenatorio no supera los 200 salarios mínimos en virtud del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que, además, no fueron desarrollados los medios de casación alegados por la parte recurrente en franca violación también a la disposición *ut supra* indicada.

3) Se impone advertir que el párrafo sobre la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de los 200 salarios mínimos de la Ley 3726 de 1953 fue expulsado del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 14 de junio de 2017, cuando ya está suprimida la causal de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que, en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) En cuanto a la otra causa de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, es preciso reiterar lo juzgado por esta corte en el sentido de que, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede también rechazar la inadmisibilidad analizada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de Base Legal”.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad de las personas por quienes se debe responder, en este caso, imputable a la entidad ALFREDO ALBA Y ASOCIADOS, S.A., en su condición de propietaria del vehículo de carga conducido por el señor JOSE ROBINSON BLANCO BRITO al momento del accidente, según la certificación antes descrita, la cual descansa en presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual reza: “para los fines de esta ley, se presume que: ...b) El suscriptor o asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo” [...] Que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso la dueña de dicho vehículo compañía ALFREDO ALBA SANCHEZ & ASOCIADOS, se vea comprometida, a la luz del texto indicado, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas; Que la idea de responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso la entidad ALBA SANCHEZ Y ASOCIADOS, S.A., supone que está obligada a reparar un daño que ella directamente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor JOSE ROBINSON BLANCO BRITO, en base a la negligencia e impudencia de este último; que la falta cometida por el conductor del camión propiedad de ALFREDO ALBA SANCHEZ & ASOCIADOS, S.A., está evidentemente probada ya que el propio conductor del camión declaró que al llegar a la autopista 6 de noviembre, entró a cruzar en vía contraria, lo que es ratificado por los demás conductores de los vehículos que se vieron envueltos en el accidente por su imprudencia, negligencia y forma temeraria de conducir en una autopista; que la recurrente principal SUPER MIX DOMINICANA pretende con su recurso que le sea aumentada la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, alegando a tales fines que incurrió en gastos de alquiler de otro vehículo por un periodo de 60 días, pagando VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES, sin aportar las pruebas de sus pretensiones; además aportó una cotización de talleres Nagua, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$650,000.00), donde no detalla las piezas a cambiar; que los recurrentes incidentales procuran entre otras cosas, que sea eliminado el ordinal cuarto de la sentencia recurrida que condena al pago de un 1% de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad civil, que esta sala de la

corte entiende que el mismo de lo que se trata no es de un interés judicial sino de un interés compensatorio, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, razón por lo cual esta alzada lo ratifica a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda; que siendo así las cosas esta sala de la Corte entiende que la suma acordada por el tribunal de primer grado es razonable y se ajusta a los daños materiales recibidos, razón por la cual rechaza el recurso de apelación principal e incidental y confirma la decisión recurrida en todas sus partes”.

7) En sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada no respondió el planteamiento del recurso de apelación sobre la falta de pruebas para justificar el monto indemnizatorio a favor de la recurrida; que es obligación de los jueces contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando motivos pertinentes y suficientes, tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para así poner fin al principio de íntima convicción y se sustituya por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Por otro lado, la alzada no evaluó los daños ni estableció los motivos para otorgar la excesiva e irracional indemnización de RD\$ 300,000.00 pesos dominicanos, después de haber reconocido la no existencia de un solo documento para justificar los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de la recurrida; que la alzada le dio un sentido y alcance erróneo a los hechos y documentos ponderados, muy especial a las declaraciones del acta de tránsito, no obstante haber reconocido que los recurridos no depositaron un solo documento para demostrar que incurrieron en gastos para la recuperación de las supuestas lesiones sufridas, en franca violación al art. 1135 del Código Civil. De igual forma, la alzada incurrió en una desnaturalización y errada interpretación de la disposición *ut supra* indicada, al establecer de oficio que la cosa maniobrada tuvo una participación, cuando le correspondía demostrarlo a la recurrente, ya que ha sido sancionado por la Suprema Corte de Justicia que es obligación del demandante suministrar la prueba en que se funda su demanda y por tanto, no puede pretender que los demandados depositen los documentos que el considere necesarios para justificar sus pretensiones, lo que supone que los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y

alcance inherente a su propia naturaleza; que a esta Sala no le es posible verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la alzada incurrió en una falta de base legal; que la no motivación y falta de base legal trae como consecuencia una evidente violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia debe bastarse a sí misma, por lo que la ausencia de motivación equivale a una violación al derecho de defensa.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida afirma, en resumen, que los jueces han determinado la ocurrencia de los hechos provocado por el vehículo de los recurrentes; que les corresponde a estos probar la liberación de su responsabilidad ante el caso y no lo hicieron tal como prevé la ley, ya que el único culpable es el conductor de la correcurrente Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A.; que la alzada ha validado las facturas de compra de pieza y cabina, así como de cotización de pago de reparación de desabolladura, mecánica, pintura y pago de taxi para buscar pieza; que los jueces tienen un poder soberano de la valoración de las pruebas, con tal de que no sean desnaturalizadas; que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños.

9) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados por ante esta sala, muy especialmente el acta policial sobre accidente de tránsito de fecha 20 de diciembre de 2009, se comprueba que el señor José Robinson Blanco Brito provocó el accidente de tránsito, lo cual se advierte al este mismo afirmar lo siguiente: *“entre a cruzar en vía contraria, y se originó el choque con el camión que conducía Iván de Jesús, y el jeep placa G177100 (...)”*, relato ratificado por los demás conductores, tal como lo estableció la alzada, por lo que la falta quedó evidentemente probada, sin incurrir en ninguna desnaturalización de los hechos o documentos; que el vehículo conducido por José Robinson Blanco Brito, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es propiedad de la correcurrente Alfredo Alba Sánchez & Asociados, S. A. y asegurado con la corecurrente Progreso Compañía de Seguros, S. A., por lo que procedía acoger la demanda, como sucedió, por estar el asunto regulado por el art. 1384 del Código Civil, a propósito del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder, tal como fue establecido por la corte *a qua*.

10) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda⁹³⁰. En este punto no lleva la razón la parte recurrente, ya que la responsabilidad no es por la cosa inanimada, sino por el comitente-*preposé*, tal como expuso la alzada.

11) Por otro lado, de la sentencia impugnada se comprueba que el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrente hacía referencia a la excesiva indemnización otorgada, ya que no fueron depositadas pruebas para su sustentación; que la alzada sobre dicho punto solo estableció lo siguiente: *“(...) entiende que la suma acordada por el tribunal de primer grado es razonable y se ajusta a los daños materiales recibidos, razón por la cual rechaza el recurso de apelación principal e incidental confirma la decisión recurrida en todas sus partes”*.

12) En consecuencia, la alzada sí se refirió a las indemnizaciones, pues trató de dar respuesta a los argumentos plasmados por la parte recurrente *ut supra* indicados, sin embargo, dicha motivación no se ajusta a los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, ya que, tal como se afirma en el medio analizado, la alzada no evaluó los daños ni estableció las explicaciones suficientes para confirmar la suma de RD\$ 300,000.00 pesos dominicanos, máxime cuando ese fue el fundamento del recurso de apelación.

13) Se impone advertir que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, situación que no se verifica en el presente caso; que aunque no es prohibido que un tribunal de alzada pueda hacer eco de las motivaciones del juez de primer grado, es insuficiente

930 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

su motivación cuando se limita a confirmar la decisión sin responder pertinentemente los medios de apelación y, además, sin adoptar expresamente los motivos de primer grado, en este caso sobre la evaluación del perjuicio para fijar el monto. En virtud de lo expuesto, la alzada incurrió en una falta de motivación y falta de base legal, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el medio analizado en cuanto al aspecto de la indemnización fijada sin motivación que la sustente.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1135, 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00366, dictada el 25 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que juzgue exclusivamente el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente en cuanto al monto indemnizatorio, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1091

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Ruiz Ferreras y Rosaura Contreras Gerónimo.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Hielo Nacional, S.R.L. y Seguros Sura, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Ruiz Ferreras y la señora Rosaura Contreras Gerónimo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0075127-1 y 226-0003315-8, respectivamente, domiciliados y residentes en María Verón, Villa la Fe, Verón,

Bávaro Punta Cana, provincia La Altagracia, quienes tiene como abogados al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, el Centro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro, núm. 256, apto. 2-A, edificio Te-Guías, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Hielo Nacional, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7-B, segundo nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Ricardo Ruiz Perreras y Rosaura Contreras Gerónimo, contra de la Sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01062, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., y de razón social Hielo Nacional, a través acto número 254-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, del ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los señores Ricardo Ruiz Perreras y Rosaura Contreras Gerónimo al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ricardo Ruiz Herreras y Rosaura Contreras Gerónimo y como partes recurridas Hielo Nacional, S.R.L. y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ricardo Ruiz Ferreras y Rosaura Contreras Gerónimo en contra de Hielo Nacional, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 186-2019-SSen-01062 de fecha 28 de mayo de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley del artículo 69 de la Constitución;

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente aduce que: **a)** que el tribunal de primer grado y la corte *a qua* rechazaron sus pretensiones por no haber puesto en causa al conductor del vehículo causante del accidente de tránsito donde resultaron lesionados, no obstante este punto no haber sido debatido ni controvertido por los litigantes; **b)** que

no existe normativa que establezca la obligatoriedad de poner en causa al conductor causante del accidente para que la parte agraviada pueda reclamar la reparación del daño causado, en virtud de que la base legal de la responsabilidad del presente caso, lo es el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la responsabilidad por el hecho de la persona por la que se debe responder, pues Hielo Nacional, S.R.L., era la que tenía el mando o la responsabilidad del vehículo, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación del derecho y falta de base legal al rechazar la demanda de que se trata.

4) En defensa de la decisión objetada la parte recurrida sostiene que: **a)** la corte *a qua* entendió que ante la existencia de imputaciones directas de que la responsabilidad del caso se debía a la falta del conductor del vehículo de la recurrida, para respetarle sus derechos debía haber participado de la instancia para que diera su parecer del caso; **b)** que la postura de la corte no solo ampara en una lógica constitucional, sino que constituye una actitud legítima que busca no juzgar las acciones de una persona sin que esta conozca el escenario donde esto acontece, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado.

5) Has sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹³¹.

6) La corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Analizados los hechos sometidos a nuestra consideración, conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha comprobado, lo siguiente: I. Que, según se hace constar el en acta de tránsito No. 758/14, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en fecha 30 del mes de junio del año 2014, ocurrió un accidente en la carretera Verón Bávaro, frente a agua Alaska, donde se vieron envueltos un vehículo marca Mitsubishi, año 1995, color blanco, placa L034869, chasis FE434EA80634, conducido por el señor Luís Virgilio Parra Aquino,

931 SCJ 1ra Sala núm. 112, 29 junio 2018. B.J. 1291.

propiedad Hielo Nacional, y una motocicleta marca Suzuki, color negro, chasis LC6PAGAE0013078, conducida por el señor Ricardo Ruiz Perrerías, quien recibió trauma múltiples TX brazo derecho, TX pierna derecha, quien iba acompañado de la señora Rosaura Contreras Gerónimo, que resultó con DX trauma de rodilla izquierda, fractura abierta P/B fabela.

2. Que, según se hace constar en la certificación No. CI116953472387, emitida por la

Dirección General de Impuestos Internos el vehículo el vehículo marca Mitsubishi, antes descrito es propiedad de Inversiones Hielo Nacional, S. A. 3. Que según certificación No. 3140, de fecha 24 de agosto de 2017, dicho vehículo mantenía una póliza de seguro con Seguros Sura. 6. Que, de acuerdo con la teoría del caso planteada por la parte recurrente, el accidente se produjo en el momento en que el señor Luis Virgilio Parra Aquino, conductor del camión envuelto en el accidente, conducía de manera “salvaje, brutal, a exceso de velocidad y con temeridad al salir sin precaución de reversa de la empresa Hielo Alaska Es decir que, de acuerdo con sus planteamientos, el accidente se debió a una falta del conductor del camión. Sin embargo, analizados los actos No. 1/2017 de fecha cinco de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo y acato No. 9/2017 de fecha cinco de enero de 2017, de la ministerial Juana Contreras Núñez, se determina que el señor Luis Virgilio Parra Aquino no fue puesto en causa en el presente proceso, motivo por lo cual no puede ser juzgado a fin de imputarle una falta de acuerdo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como indica la parte recurrente en su demanda primigenia. Que, por ante esta alzada, el recurrente invoca únicamente el artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. “

7) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

“Que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil que resulta de derecho aplicar a casos como el de la especie la Suprema Corte de Justicia ha dicho: “...esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos

particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda(...). Criterio que comparte y aplica este tribunal, pues estando dos vehículos en circulación en la vía pública, sus conductores tienen la misma oportunidad de cometer una falta, por tanto, debe ser llamado al proceso el conductor a quien se le imputa la falta, para que este tenga la oportunidad de ejercer sus medios de defensa. En la especie, el recurrente no puso en causa al señor Luís Virgilio Parra Aquino, conductor del vehículo que alega cometió una falta al dar reversa a alta velocidad y sin tomas las previsiones de lugar". Que el artículo 68 de la Constitución dispone: ""Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." Y el artículo 69 dice: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa:" en la especie el conductor del vehículo cuya falta dice el recurrente provocó el accidente que le produjo los daños y perjuicios que reclama, no fue puesto en causa, por tanto, sería violatorio a su derecho de defensa y en consecuencia al debido proceso de ley retenerle una falta sin haber sido llamado al proceso en la forma que indica la ley.

8) Según resulta del fallo impugnado la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurrentes como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Hielo Nacional, S.R.D, en el que resultaron lesionados los

recurrentes, la cual fue rechazada por los jueces del fondo al no haberse puesto en causa al conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

9) En la materia que nos ocupa ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁹³².

10) En el ámbito de la responsabilidad civil en materia de movilidad vial, conforme la postura jurisprudencial prevaleciente rige cuando dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, de lo que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹³³.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁹³⁴; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona

932 SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269

933 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306

934 CJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

12) Del alcance e interpretación del 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se derivan las situaciones siguientes : a) *La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;* b) *El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

13) En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate⁹³⁵.

14) Según se advierte del expediente constituye un evento incontestable que al momento de interponer la demanda los actuales recurrentes solo encausaron la compañía Hielo Nacional, S.R.L., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de a Seguros Sura, S.A., en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa al conductor del

935 SCJ 1ra Sala, núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

vehículo propiedad de la actual recurrida, incurrió en los vicios señalados por la recurrente, en el entendido de que estos a quien demandaron fue a la compañía Hielo Nacional, S.R.L., en calidad de propietaria de vehículo implicado en el accidente.

16) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como estableció la alzada, que en la instancia original se encausara al preposé o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

17) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente preposé no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

18) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al preposé en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasi delito, al tratarse de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandando, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

19) En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación

procesal activa, correspondiendo de manera imperativa a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

20) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al preposé, sin que ello implique una vulneración del artículo 1384 del Código Civil. Por lo tanto, se advierte la existencia del vicio procesal objeto de examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Artículo 1384 del Código Civil; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1092

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías David Rodríguez Santos.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Santo del Rosario Mateo y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías David Rodríguez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007657-3, domiciliado y residente en la calle Chepe Almonte, edificio

núm. 7, apto. 401, residencial Monte Bonito, ciudad y provincia Santiago, representado por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 002-0007801-2 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y provincia Santiago, representada por su administrador Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00349 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Elías David Rodríguez Santos, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-00421, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta decisión.- Tercero:

Condena, al señor, Elías David Rodríguez Santos, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los, Licdos. Marilyn Tacktuck, Jonatan Ravelo y María Cristina Grullón, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2018, donde solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por Elías David Rodríguez Santos.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías David Rodríguez Santos, y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, interpuesta por el hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00421, de fecha 29 de mayo de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por falta de pruebas y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización de los hechos y las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal; **b)** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y falta de ponderación de documentos.

3) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas, especialmente el informativo testimonial presentado, en tanto que le otorgó un alcance y sentido distinto al que realmente contenían las declaraciones dadas por el compareciente, a pesar de que estaban corroboradas por pruebas certificantes e ilustrativas, lo cual resulta completamente ilógico ante la clara deposición presentada por dicho testigo. Por otro lado, sostiene que la corte de apelación omitió estatuir sobre el planteamiento de que Edenorte Dominicana S.A. era la encargada del mantenimiento de las instalaciones eléctricas para estar en condiciones adecuadas que no generen un riesgo para las personas que transiten en esa zona. Además, continúa aduciendo que la alzada incurrió en una falta de base legal al considerar que el fundamento de la demanda trataba de un desprendimiento del cable eléctrico que causó el daño, cuando los hechos alegados en justicia sostienen la ocurrencia de un accidente eléctrico por la falta de obligación de cuidado y mantenimiento del sistema de distribución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la alzada valoró correctamente las declaraciones dadas por el testigo José Ramón Liz Ferreira, al verificar que fue un cable coaxial con el que la víctima hizo contacto, razón por la cual no se pudo retener la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana S.A.

5) La corte *a qua* retuvo como fundamentación del fallo impugnado, en este punto de derecho, lo siguiente:

12.- En consonancia con lo juzgado por el tribunal a quo, en el caso de la especie la parte demandante no describe de forma clara y específica la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente demanda; es decir cómo fue que la víctima hizo contacto con el fluido eléctrico, la simple narración de manera general sobre la ocurrencia de un hecho que cause daños, no resulta suficiente a los fines de probar la forma y circunstancias en que se produce el mismo y reclamar indemnización por los mismos, siendo una obligación de la parte demandante aportar dichos

medios de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; De los medios de pruebas valorados por el tribunal a quo y depositado ante este tribunal de alzada, se encuentran, varias facturas del suministro de energía eléctrica, por parte de la empresa Edenorte, del suministro de energía eléctrica a favor de la señora Fiordaliza Altagracia Almonte Reyes, varias fotografías, donde se visualizan, las quemaduras y pérdida del dedo índice izquierdo de la persona que se encuentra en la imagen, por la causa de fluido eléctrico, sin mayores detalles de las circunstancias de la ocurrencia del siniestro, medios de pruebas constituyen en sí mismo, pruebas certificantes, no vinculantes respecto de los hechos que se pretenden probar, al no contener los mismos la descripción de la forma en que ocurre el hecho juzgado, medios de pruebas, que en esas circunstancias resultan inaprovechables a los fines propuestos. 13.- En la sentencia recurrida se consigna que fue recibido como medio de prueba consistente en el testimonio del señor José Ramon Liz Ferreira, [...] Dicho testigo no especifica de manera clara y precisa, si el cable de alta tensión, de la Edenorte, presentaba algún deterioro, que lo llevara a bajar o se caer, o rompiera para hacer contacto con el cable coaxial que se encuentra en una posición más alta que el cable coaxial, que es el que conduce las imágenes televisivas y de sonidos; además, no deja claro cuando afirma que dicho cable de alta tensión estaba mal puesto, en qué consiste esa afirmación respecto de su percepción, la distancia, estructura y composición de los mismos y con relación a que oyó el rumor de que los vecinos que habían reportados los problemas del cable de alta tensión, el rumor por sí solo no constituye un medio de prueba idóneo, para probar un hecho y sin individualizar la fuente, lo que lo coloca en un testigo de referencia o oídas, donde su validez depende de la credibilidad de la fuente primigenia, motivos por las cuales dicho testimonio no resulta idóneo para probar las circunstancias en que se produce el accidente y resulta lesionada la víctima, razones por las mismo no puede ser utilizado para la fundamentación de la presente decisión.

6) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las

situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁹³⁶. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁹³⁷.

7) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁹³⁸.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua*, en uso de su facultad de valoración probatoria, consideró que las pruebas depositadas, especialmente de las declaraciones dadas por el testigo compareciente, no reunían las condiciones mínimas necesarias para demostrar de manera fehaciente las circunstancias de la causa que dieron lugar al siniestro, en tanto que le permitieran verificar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil dominicano. Dicho razonamiento sentó sus bases en que la alzada consideró que el testigo no precisó de manera clara si el cable que presuntamente causó el daño se encontraba en una condición extraña o peligrosa, de modo que se haya deteriorado o caído por la presunta falta de mantenimiento y consecuente condición de riesgo creada, sino que dicho testigo se limitó a decir que el cable se encontraba “mal puesto”, sin especificar en qué parámetros se basaba para hacer esa afirmación.

9) Con relación a situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁹³⁹, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro,

936 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

937 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

938 1 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

939 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

tiene la fuerza probatoria eficaz para la valoración de las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, para lo que aplica el principio de apreciación soberana de los testimonios en justicia; además.

10) En consonancia con la situación expuesta prevalece en nuestro derecho que la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio este que tal y como mencionamos anteriormente, al ser confrontado con el contenido de las declaraciones esbozadas en la misma sentencia impugnada, no se verifica en el caso que nos ocupa⁹⁴⁰.

11) Conforme la argumentación que retuvo la alzada en el fallo impugnado, la comunidad de prueba sometida a su escrutinio no le fueron suficiente para derivar lo presupuestos propios de la responsabilidad civil, tales como el comportamiento anormal de los cables de distribución de energía al causar la electrocución que produjo el daño, en perjuicio de la víctima, así como que existieran circunstancias de la causa como una falta de mantenimiento o estado de deterioro que diera lugar al siniestro. En esas atenciones la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

12) En cuanto a otro aspecto del primer medio y al segundo medio invocado, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, sobre la base de que Edenorte Dominicana S.A. en ningún momento destruyó la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, en tanto que se demostró que el daño causado fue producto del fluido eléctrico transportado a través de los cables propiedad de la hoy recurrida. En efecto, que una vez probado el daño y la participación activa de la cosa, le correspondía a su guardián demostrar alguna eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

13) La parte recurrida, de su parte, no se refirió al medio planteado.

14) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño

940 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁹⁴¹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁹⁴² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) De la sentencia censurada no se retiene que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que demostraran el comportamiento extraño de la cosa inanimada, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo de modo que, la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que *cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma*⁹⁴³.

16) En consonancia con lo expuestos precedentemente, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados que hagan anulable la decisión impugnada, tomando en cuenta los medios

941 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

942 SCJ, 1ª Sala núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

943 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 18 del 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

de casación planteados, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación, objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación, que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías David Rodríguez Santos, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00349 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Elías David Rodríguez Santos, al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1093

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelma Hernández Amequita.
Abogado:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurrida:	Luz María Sealy.
Abogados:	Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Pedro Julio Jhonson.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma Hernández Amequita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0018136-3, domiciliada y residente en Alemania y de tránsito en el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972252-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Paule, torre Premium, apartamento núm. 501, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luz María Sealy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002045-4, domiciliada y residente en el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Pedro Julio Jhonson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-008647-4 y 066-0014864-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Marino Pérez núm. 114, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos contra la sentencia 00131-2017 de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por limitare la misma a ordenar el descargo puro y simple y por tanto no ser susceptible de recursos. SEGUNDO: Declara inadmisibles la demanda relativa a la reparación a la reparación de daños y perjuicios e indemnización supletoria por tratarse de una nueva en grado de apelación. TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente contra la demanda en declaración de litigante temerario, por ser una atribución especial de todos los jueces o tribunales en toda materia, grado e instancia. CUARTO: Declara a la señora Thelma Hernández Amezcuita como litigante temeraria o de mala fe por la interposición del presente recurso no obstante resultar obviamente inadmisibles y por tanto realizado con el fin de evitar el conocimiento del fondo o de retardar la solución del proceso, de acuerdo con la Orden Ejecutiva 378 del 1919. QUINTO: Condena a la señora Thelma Hernández Amezcuita como litigante temeraria o de mala fe al pago de las costas, de los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, por aprobación de estado de costas y honorarios que presentará

por ante esta corte de conformidad con la ley No. 302, sobre honorarios de los abogados de 1968 y sus modificaciones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thelma Hernández Amezcuita y como parte recurrida Luz María Sealy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato verbal, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la ahora recurrida; **b)** el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente a la parte demandada de la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, a su vez Luz María Sealy demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios y solicitó la declaratoria de litigante temerario en perjuicio de la otrora apelante; la corte *a qua* declaró inadmisibles tanto la acción recursiva fundamentada en que la sentencia apelada no era susceptible de recurso, así como la demanda reconventional y declaró a la actual

recurrente litigante temeraria, reteniendo en su perjuicio una condena consistente en el pago de los gastos del procedimiento y los honorarios profesionales de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, según el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** fallo *ultrapetita*, violación al artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ley 302, sobre Honorarios de Abogados; **segundo:** violación al artículo 68 y 69 de la Constitución.

3) Procede examinar en primer término si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar si la decisión dictada por el tribunal de primera instancia era susceptible de apelación, tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

4) Cabe destacar como cuestión de particular relevancia de legalidad si en ocasión de un descargo puro y simple como producto de un defecto por falta de concluir de la parte demandante es admisible la vía de la apelación tratándose una decisión dictada en primer grado de jurisdicción. Esa es la vertiente procesal a la que se contrae la contestación que nos ocupa.

5) Conforme consta en el fallo impugnado, la actual recurrida planteó a la jurisdicción de alzada un medio de inadmisión tendente a desestimar la vía recursiva ejercida, argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y ordenar el descargo puro y simple a favor de la demandada original. Según la argumentación de la parte recurrida a la sazón la decisión impugnada no era susceptible de apelación. En ese sentido para acoger dicho planteamiento incidental la corte *a qua* retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) Que la solución del medio de inadmisión propuesto requiere que la corte realice un análisis de las características y naturaleza de la sentencia recurrida, así como de las normas que prevén y regulan el derecho a los recursos en nuestro ordenamiento jurídico, todo a fin de determinar, la admisibilidad del presente recurso. Que, la sentencia que ordena el descargo puro y simple solo tiene por objeto declarar la

falta de interés constante en continuar, en un momento específico una acción puesta en movimiento mediante un acto de alguacil y que solo afecta el acto de alguacil contenido de la acción en sí, no al derecho de actuar. Que, admitir un recurso de apelación contra una sentencia que ha juzgado lo pretendido en la acción de que se trata, como ocurre en la especie que declaró el descargo puro y simple, equivaldría a considerar que dicha decisión contesta el fondo discutido, lo que no es cierto por no haberse producido, sino que dicha sentencia no juzga el fondo y por tanto no adquiere la condición de cosa juzgada. Que, la sentencia recurrida no toca el fondo, pues no llega a conocer de las pretensiones que integran el acto introductivo de instancia de la cual fue su resultado, no decide derecho, facultad, ni tampoco puede servir de base para la prescripción, no da apertura a plazo alguno, toda vez que como ya se ha expresado solo constata la no existencia de interés momentáneo en la continuación de una instancia abierta, pero el carácter de esto último no es absoluto sino por el contrario temporal. Que, es criterio contante de la Suprema Corte de Justicia que: “las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en sus disposiciones ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida”; y que “la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público (...). Que, por todo lo anterior, tratándose la sentencia número 00131-2017, de fecha 14 de junio de 2017 de una sentencia que se limitó a ordenar el descargo puro y simple, que no juzgó derecho y que no produjo desapoderamiento de la demanda, sino que únicamente deja sin efectos el acto del alguacil que contenía la misma, dejando abierta la posibilidad de reintroducir la demanda ante el mismo tribunal, a juicio de esta Corte, resulta inadmisibles el recurso contra la referida sentencia (...).

6) En consonancia con la situación procesal resaltada es relevante resaltar que otrora había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7) La postura jurisprudencial enunciada fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como producto de un precedente

vinculante emanado del Tribunal Constitucional⁹⁴⁴, giro procesal que posteriormente fue corroborada por esta sala, en el sentido de que en caso de descargo puro y simple implicaba como cuestión imperativa que los tribunales del orden judicial verificaran, aún de oficio, la regularidad de la notificación de la sentencia recurrida, así como también valoraran que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y su derecho defensa, lo cual implica que procesalmente conlleva analizar el fondo del recurso ejercido.

8) Conviene destacar que el Tribunal Constitucional había concedido como precedente que el hecho de no valorar los aspectos relativos a tutela judicial efectiva en caso de un descargo se corresponde con la infracción procesal constitucional calificado como incongruente por el Tribunal Constitucional, actuando como jurisdicción de revisión de sentencia del orden judicial, dejando sentado como nuevo rumbo jurisprudencial trazado que las decisiones que ordenan el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación son susceptibles de ser impugnadas mediante la vía recursiva pertinente⁹⁴⁵.

9) Conforme la situación esbozada precedentemente se deriva que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de esto procede hacer juicio sobre la decisión impugnada, en el entendido de que en el marco de estricta legalidad las sentencias que se dictan por los tribunales del orden judicial que ordenan el descargo puro y simple tienen habilitada la apelación cuando fuesen dictadas en primer grado de jurisdicción y las que antevienen en grado de alzada tienen habilitada la casación.

10) Conviene precisar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en su dimensión procesal teleológica consagra lo siguiente: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

11) A partir de la situación enunciada en un ejercicio de tutela y los principios que impone como dimensión procesal garantista propia del

944 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

945 TC/0045/17 2 de febrero de 2017

orden constitucional correspondiente al núcleo esencial de los derechos fundamentales y en virtud del principio de eficiencia normativa y de aceptabilidad racional en salvaguarda del debido proceso la corte *a qua* debió examinar, si el tribunal de primer grado había comprobado los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte demandante original fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare *in voce*; b) que la parte demandante incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte demandante solicite que se le descargue de la demanda.

12) Según se retiene de la sentencia objetada, lo precedentemente indicado no fue valorado por el tribunal de alzada, puesto que conforme se advierte se limitó a ponderar la naturaleza de la decisión recurrida a la sazón y a declarar inadmisibles el recurso de apelación en desconocimiento de las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, en virtud del cual las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que, tratándose de que la decisión recurrida ante la alzada era susceptible de apelación como ha sido indicado, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2020-SEEN-00029, dictada el 30 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1094

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. José Emmanuel Abreu.
Recurridos:	Segundo de León Frías y Yolanda Fermín Fermín.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. José Emmanuel Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2029301-9, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Segundo de León Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0012710-9; y Yolanda Fermín Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0055586-1; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 818048-0 y 001-1199315-8, respectivamente; con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, esquina calle Seminario, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores SEGUNDO DE LEÓN FRÍAS y YOLANDA FERMÍN FERMÍN, en contra de la sentencia núm. 035-18-SCON-01769 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las siguientes sumas: a) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor SEGUNDO DE LEÓN FRÍAS; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Sugeiry de León Fermín, en calidad de hija; y c) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del*

*menor Arismendy de León Fermín, en calidad de hijo; estas dos últimas cantidades serán entregadas en manos de su madre, la señora YOLANDA FERMÍN FERMÍN; por los daños morales experimentados por estos como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis; más el interés compensatorio de un 1.5% contado desde la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, según los motivos previamente señalados. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), y como partes recurridas Segundo de León Frías y Yolanda Fermín Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico donde pierde la vida el señor Faustino de León Ravelo, los señores Segundo de León Frías, padre del fallecido, y Yolanda Fermín Fermín, esta última en calidad de madre de los menores Sugeiry de León Fermín y Arismendy de León Fermín, hijos del fallecido, interponen una demanda en reparación de daños y

perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur); **b)** la referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01769 de fecha 18 de diciembre de 2018 rechazó la demanda; **c)** no conformes con la decisión Segundo de León Frías y Yolanda Fermín Fermín interponen un recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acoge de manera parcial el recurso de apelación, revoca la sentencia de primer grado, y condena a Edesur al pago de las siguientes sumas: a) RD\$800,000.00, a favor del señor Segundo de León Frías; b) RD\$1,000,000.00, a favor de la menor Sugeiry de León Fermín, en calidad de hija; y c) RD\$1,000,000.00, a favor del menor Arismendy de León Fermín, en calidad de hijo; estas dos últimas cantidades entregadas en manos de su madre, la señora Yolanda Fermín Fermín por los daños devenidos; más el interés compensatorio de un 1.5% contado desde la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: **primero:** falta de base legal y exceso de poder; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

3) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos y una crítica a la sentencia impugnada sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar cuales puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados o respondidos por la corte *a qua*, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, por lo que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación.

4) Sobre el medio de inadmisión propuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra

el recurso mismo⁹⁴⁶, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios enunciados, al hacer constar de manera arbitraria el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, ya que no fue aportado por ninguna de las partes, olvidando que el juez en materia civil desempeña un papel pasivo, y que las partes son quienes impulsan el proceso mediante los elementos probatorios que considere; que era a la parte recurrente a quien le correspondía probar la guarda de los cables envueltos en la ocurrencia del supuesto siniestro y si estos se encontraban en mal estado como consecuencia de su negligencia, inobservancia o imprudencia, conforme al principio *actori incumbit probatio*. Continúa alegando que la alzada violentó el artículo 1315 del Código Civil, puesto que, al transmitirse la falta del exponente, predominaba el principio de la carga dinámica de la prueba para ser liberado y probar lo contrario, lo que no existió en este caso.

6) Cabe destacar a este punto que la parte recurrida con relación a los medios de casación no hizo referencia distinta a la solicitud de inadmisibilidad del recurso fundamentada en la falta de desarrollo de los medios, alegato que fue respondido en el acápite cuarto de la presente sentencia.

7) La corte *a qua* fundamento su decisión expresando que:

...que partiendo de las declaraciones anteriores, así como del informe emitido por la Gerencia de Operación de la Red de EDESUR, con relación a este caso, este plenario ha podido determinar que la referida empresa EDESUR comprometió su responsabilidad civil al no haber cumplido con su deber de vigilancia y mantenimiento al tendido y a la energía eléctrica que esta distribuye, llegando al punto que los moradores del sector Los Multis, Quinto Centenario, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, producto al descuido de dicha empresa, tengan que ingeniarse

946 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 42, 27 de enero de 2021; B.J. 1322

sus propios sistemas de reducción de voltaje, lo que explica que el 28 de diciembre de 2016 el señor Faustino de León Ravelo recibiera una descarga eléctrica a causa de un alto voltaje, momentos en que este se dispuso a abrir un refrigerador que se encontraba en el interior de su residencia. (...) Considerando, que por efecto de lo anterior, ha quedado demostrada la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra —energía eléctrica—, situación que no se ha podido advertir, pues las declaraciones del señor Welby Disla Martínez, así como el informe referido en otra oportunidad, demuestran el mal estado en que se encontraba el registro eléctrico del sector Los Multis, propiedad de la referida entidad, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos, más aún cuando de las pruebas debatidas se desprende que los habitantes de ese sector tienen que improvisar sus propios sistemas de reducción de voltaje para controlar las fluctuaciones diarias en el mismo, pues la empresa que distribuye la energía en esa zona no está cumpliendo con su deber de mantener en condiciones óptimas la redes de distribución de electricidad de dicha comunidad.

8) Por lo que aquí se plantea, debemos resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁹⁴⁷.

9) Es preciso establecer en primer orden, que el informe al que hace referencia la parte recurrente en su denuncia se trata del informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, el cual independientemente de que haya sido o no aportado por una de las partes, se trata de

947 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

un informe que determina la zona de concesión del referido suceso, y que si bien la alzada erró al hacer constar en sus motivaciones un documento como si fuera una prueba aportada por alguna de las partes, situación que no ha sido posible constatar, no incide en el fallo, toda vez de que se trata de un informe que conforme a la Ley 125-01 General de Electricidad le permite a los tribunales determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, considerándose una base legal idónea para sustentar el fallo aún sin este ser aportado por alguna de las partes envueltas en el litigio, en tanto que no se precisa que las partes depositen las leyes, normas o jurisprudencias en las que justifiquen sus acciones, por lo que se rechaza el vicio denunciado en este punto.

10) Continúa alegando la parte recurrente que la corte se enfoca en una parte de las declaraciones de un informativo testimonial realizado en primer grado que ni siquiera la contraparte mencionó en su demanda introductiva, ni en el recurso, y que, si bien los residentes del sector Los Multis tenían que ingeniárselas con los reductores de voltaje, no menos cierto es que ninguno de los residentes tenía contrato de energía eléctrica con la exponente, aunado de que el penoso accidente se debió por culpa de la víctima.

11) Sobre lo que se alega, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las demás pruebas sometidas a su consideración, de las cuales dio por establecido la participación activa de la cosa, valorando para ello las declaraciones del testigo Welby Disla Martínez rendidas en Primera Instancia, al tenor siguiente:... *trabajo para la empresa y mi función es como encargado de evaluación de incidentes eléctricos, una de las brigadas que trabajaban 24 horas, informó que se había electrocutado una persona, cuando me trasladé al lugar, vi que todavía la situación persistía y solicité la interrupción del servicio eléctrico en el sector Los Multis, son edificios que construye el gobierno y tienen vicio de construcción, uno de ellos es el registro eléctrico que lo hicieron en la cera y cuando llovía se llenaban de agua, la corriente y el agua no liga y ahí había un corto circuito y por eso se había producido un alto voltaje en el edificio 3 y 4, los demás bloques no tenían problemas, cuando pregunto a uno de los residentes, cuando energizan el bloque 4, presente alto voltaje en el 3, le dije a una de las personas que destapé el registro y efectivamente había un corto circuito gravé y ordené que se*

interrumpieran mientras normalizaban eso porque esos cables estaban quemados, cuando dos potenciales se juntan provocan un corto circuito y si no se junta por completo produce frustración de voltaje y esos moradores para compensar instalaron elevadores o reductores de voltajes caseros y en el caso del occiso utilizó unas pinzas que están diseñadas para manejar 12 voltios, algo que está diseñado para manejar un voltaje de 12, cuando se produzca un voltaje superior, se va a producir un alto voltaje, fui al lugar 2 días después del incidente, el incidente fue el 28 y fui el día 30.

12) De esta ponencia la corte advirtió el comportamiento anormal de la cosa -energía eléctrica- tras el mal estado en que se encontraba el tendido eléctrico propiedad de la referida entidad lo que hizo que los habitantes de ese sector improvisar sus propios sistemas de reducción de voltaje para controlar las fluctuaciones diarias en el mismo, por falta del mantenimiento correspondiente a Edesur, hecho no negado por la empresa, lo que constituyó un peligro para cualquier persona, como al efecto sucedió, entendiendo que la parte recurrente, no tomó las medidas prudentes para mantener en condiciones óptimas las redes de distribución de electricidad de dicha comunidad.

13) En ese sentido, y en torno al alegato de la parte recurrente de que la alzada solo se enfocó en una parte de las declaraciones de un informativo testimonial realizado en primer grado, es preciso indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización⁹⁴⁸, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo, lo que no se evidencia en la especie.

14) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el

948 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁷, pero no fue lo que ocurrió en la especie, ya que la empresa prestataria del servicio eléctrico pretendía liberarse de su responsabilidad bajo el alegato de que ninguno de los residentes tenía contrato de energía eléctrica con la exponente y que el lamentable accidente se debió por culpa de la víctima, sin que tampoco la exponente sostuviera ilegalidad de parte de las víctimas.

15) En virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en los casos de conexiones irregulares, no ilegales, por tanto no le exime de responsabilidad.

16) Es preciso señalar que un usuario irregular es aquel que aunque no cuenta con un medidor de la energía eléctrica, este recibe el servicio eléctrico de forma regular ya sea por medio del Programa de Reducción de Apagones o por medio del cableado directo instalado por la Empresa Distribuidora de Electricidad; por otro lado, un usuario ilegal es aquel que no se encuentra debidamente regulado y que su suministro de energía se forja con conexiones violatorias a la ley y que comportan una sustracción de la energía.

17) En base a las razones expuestas, el criterio de imputación de la responsabilidad en el caso particular debe analizarse conforme a la

incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta tanto de la empresa distribuidora de energía por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad, como el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones ilegales instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso⁹⁴⁹.

18) En el caso particular, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, no niega que el cableado que transporta la energía al sector donde ocurrió el siniestro se encontraba en estado deplorable, como tampoco señala que tipo de usuario era la víctima, si se trataba de un usuario irregular por ausencia de medidor o si se trataba de un usuario ilegal; razón por la cual ante la falta de prueba de que el suceso ocurrió por situaciones internas de la vivienda o la falta de la víctima, la corte endilgó la responsabilidad a la guardiana del servicio, con lo cual actuó en apego estricto a la normativa vigente, por lo que procede desestimar el medio bajo examen y con este el presente recurso de casación.

19) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, conforme las consideraciones precedentemente indicadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

949 SCJ, 1ra. Sala, núm. 201, 29 junio 2018, B.J. 1291.

491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1095

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leticia Sixtos Jiménez.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.
Recurrido:	César Berroa Rivera.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquidea Carolina Abreu Santana y Scarlet de Gracia del Río.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leticia Sixtos Jiménez, titular del pasaporte estadounidense núm. 501052150, domiciliada y residente en 1505, quien Mulberry Ct, Pearland, TX 77581, Texas,

Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0519513-5, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 852, segunda planta, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Berroa Rivera, titular de la cédula de identidad y electora núm. 028-0049045-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados al Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquidea Carolina Abreu Santana y Scarlet de Gracia del Río, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0081735-1 y 028-0015794-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 106, calle Dionisio A. Troncoso esquina Gaspar Hernández, Higüey, y domicilio *ad hoc* en la *suite* núm. 205, segundo nivel del edificio profesional Plaza Naco, sito en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00283, dictada el 30 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2017-SEEN-00960, de fecha 29/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; y en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la demanda primigenia, interpuesta mediante el acto núm. 151/15 de fecha 21/8/15 del protocolo del Ujier Yaniry Sánchez Rivera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia por manifiesta falta de interés de la señora Leticia Sixtos Jiménez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2019, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leticia Sixtos Jiménez, y como parte recurrida César Berroa Rivera. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de la sentencia núm. 809 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue pronunciado en fecha 18 de agosto del 1997, el divorcio entre Leticia Sixtos Jiménez y César Berroa Rivera; **b)** en fecha 31 diciembre de 2004, mediante acto bajo firma privada, Leticia Sixtos Jiménez desistió de la demanda en divorcio incoada el 15 de diciembre de 2003 y de las medidas conservatorias que había trabado en perjuicio de su ex esposo, César Berroa Rivera; **c)** posteriormente, Leticia Sixtos Jiménez demandó a César Berroa en rendición de cuentas, liquidación y partición de bienes de la comunidad legal; el demandado también demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; **d)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia dictó el 29 de agosto de 2017, la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00960, mediante la cual fue rechazada la demanda reconventional y acogida la pretensión de ordenar la partición y liquidación de los bienes adquiridos por unión matrimonial entre las partes, designando como perito un ingeniero, y un notario público, para las operaciones correspondientes, autodesignándose juez comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos; **e)** contra la referida decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la corte *a qua*, órgano que revocó la sentencia apelada y

declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la demandante, fundamentada en el acto de desistimiento de acción suscrito por la ahora recurrente, descrito en el literal b).

2) La parte recurrente propone en su memorial como **único medio**: violación a la tutela judicial efectiva, falta de base legal, insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentos importantes del proceso, errada interpretación de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues se limitó a rechazar la solicitud de desecho de documentos propuesta, sin responder a sus demás argumentos y sin ponderar sus medios de prueba tendentes a descalificar el acto de desistimiento y el acto de desistimiento y reconocimiento y oponibilidad de divorcio, ambos de fecha 31 de enero de 2004, toda vez que se trató de un acto bajo firma privada con firmas legalizadas, cuyo contenido no es válido hasta inscripción en falsedad, cuestión que hubiese sido constatada si habría verificado las declaraciones testimoniales de las partes en audiencia celebrada ante el juez de primer grado en fechas 6 de julio 2016 y 31 de agosto 2016, documentos que no mencionó ni ponderó la corte nos obstante haber sido depositados.

4) La parte recurrida, en defensa de este punto de la decisión criticada, alega que la corte *a qua* ponderó correctamente los documentos sometidos a su escrutinio, emitiendo una decisión fundamentada en hecho y derecho, la cual no da lugar a los vicios impugnados.

5) Para fundamentar su decisión el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En el caso que nos ocupa, si bien es verdad que después de notificado el acto bajo advertencia de pretensión de uso o no de la prueba literal, ante el silencio del contrario, y una vez vencido el plazo de 8 días, se puede petitionar al tribunal apoderado el desecho de los documentos, resulta que esa petición (que dicho sea de paso está sujeta a un prurito procesal: Art. 217,CPC), debió hacerse al juez de primer grado apoderado de la cuestión principal, y no ahora la Corte como si fuera un contrabando procesal y que, como ya se indicó antes, ni siquiera es un aspecto que forme parte del recurso que nos apodera que es quien delimita la anchura a que puede extenderse el efecto devolutivo; razón por la cual, procede rechazar el pedimento sin si quiera hacerlo constar en la parte dispositiva. Resulta

que este colegiado, examinando la sentencia impugnada, ha evidenciado con asombro que la juez en su primer decisión sobre asunto que nos compete razonó impropriamente al pretender calificar un acto de transacción y desistimiento de acciones celebrado entre las partes en fecha 31/1/04 como una imposibilidad de renuncia de la mujer casada a la comunidad sobrevenida de la ley núm. 189-01 que modifico varios artículos del Código Civil relativos al llamado régimen legal de comunidad de bienes. En efecto, cuando la juez cita el literal C del artículo 2 de la citada ley, desconoció que ese artículo a lo que se refiere es a la derogación expresa de la sección IV, capítulo II, título V, referente a la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas en los artículos 1453 hasta el 1466; pero que nada impiden, que en virtud del principio de autonomía de la voluntad a nadie puede impedírsele que libérrimamente una parte, sin ser obligada por alguna de las causas que perviertan el consentimiento, consienta en no pedir la partición; Ahora bien, efectivamente la demanda primigenia carecía de interés la demandante por haber pactado una solución convencional a la cuestión de la división de los bienes y renunciar expresamente a acudir a la vía judicial para dividir el patrimonio fomentado, cuestión esta que está permitida pues la partición puede ser tanto amigable como judicial. Que como si esto fuera poco, y aunque esto no vaya a ser tomado en cuenta para el dictado del fallo por escapar a los poderes de esta Corte en términos oficiosos, llama poderosamente la atención que habiéndose consumado el divorcio en el año 1997, es decir, a una distancia de más de 20 años, durante todo ese tiempo, y aun existiendo legalmente un plazo de prescripción en el artículo 815 del Código Civil, sea justamente ahora que se busque partir bienes cuya solución ya las partes habían consensuado, lo cual es ley entre partes y como dice el artículo 2052 del Código Civil, se trata de un arreglo que tiene condición de sentencia firme; razón por la cual, procede infirmar la decisión recurrida y dictar en su lugar lo que se indica en el dispositivo.

6) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la hoy recurrente, parte recurrida en la jurisdicción de fondo, como medio de defensa, inició procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos de desistimiento y de reconocimiento y oponibilidad de divorcio, ambos de fecha 31 de enero de 2004, contentivos de desistimiento de acción en partición, al indicar que la firma estampada en estos no había sido

plasmada por ella. Adicionalmente, dicha parte argumentaba, respecto del contenido de dichos documentos, que estos no podían ser considerados como medio probatorio en el caso concreto, en razón de que su contenido resultaba contrario a la relación suscitada entre las partes, además de que no recibió de parte del ahora recurrido la suma que se indica en dicho documento, lo que se podía verificar -según indicaba a la corte- de las declaraciones en justicia presentadas en audiencias de fecha 16 de julio y 31 de agosto del 2016, celebradas ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

7) A pesar del argumento anterior, en que fundamentaba la ahora recurrente su defensa al medio de inadmisión planteado por el ahora recurrido, demandado primigenio, la corte se limitó a desestimar la solicitud de desecho de los referidos documentos en ocasión de la demanda en inscripción en falsedad y, sin otorgar motivación particular respecto de los demás argumentos presentados sobre los acuerdos descritos en cuanto a su contenido, declaró la inadmisibilidad de la demanda fundamentándose en dichas piezas, de los que retuvo la falta de interés de la parte ahora recurrente para interponer la demanda primigenia, por haber arribado a un acuerdo con el demandado primigenio.

8) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como “argumentos principales”. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio⁹⁵⁰.

9) En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido establecido como precedente constante de esta sala⁹⁵¹, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo

950 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

951 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio⁹⁵².

10) En vista de que la corte no se refirió a los argumentos principales de la parte ahora recurrente, ni a los medios probatorios ligados a dichos alegatos, esto es, las pruebas documentales que fueron depositadas por la parte ahora recurrente bajo inventario y recibidas por la alzada en fecha 28 de febrero de 2018, instancia que ha sido aportada ante esta Corte de Casación y consta debidamente recibida por la secretaria de la jurisdicción de fondo, como tampoco al incidente de la prueba literal lo que indico debía ser presentado en primera grado y que no formaba parte de su apoderamiento, esta incurrió en insuficiencia de motivos, falta de ponderación de documentos y violación a la tutela judicial efectiva, vicios que se denuncian, pues se trataban, los puntos analizados, de un aspecto dirimente para la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia. Por consiguiente, se justifica, con el medio analizado, la casación de la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, por lo que procede compensar las costas en la especie, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

952 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00283, dictada el 30 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1096

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez.
Abogadas:	Dras. Ana Julia Castillo Grullón y Juana Teresa García Caba.
Recurridos:	Luciano Santana Pérez y Genis Narolín Santos Díaz.
Abogado:	Lic. Marcelino Aquino Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 224-0023509-3 y 068-0041555-3, respectivamente, convivientes entre sí, domicilios y

residentes en la calle Matías Ramírez núm. 102, sector San Miguel de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Ana Julia Castillo Grullón y Juana Teresa García Caba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140808-6 y 001-0000177-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, *suite* núm. 301, frente Dominicano-Americano, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Luciano Santana Pérez y Genis Narolín Santos Díaz, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1537482-9 y 224-0054019-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082317-6, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer esquina Hermanas Mirabal núm. 4, sector Los Girasoles II, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00431, dictada el 13 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO Y EUSEBIO MENDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SEEN-00099, dictada en fecha dos (02) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, relativa a una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO; CONDENA a los señores ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO Y EUSEBIO MENDEZ, al pago de las costas; del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. MARCELINO AQUINO PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de la Primera Sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez; y como parte recurrida Luciano Santana Pérez y Genis Narolín Santos Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Luciano Santana Pérez demandó en entrega de la cosa vendida consistente en una casa con una mejora de 55 metros ² dentro de la parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 10 de la calle Matías Ramírez núm. 102, parte atrás, del sector San Miguel Manogwayabo y en reparación de daños y perjuicios; que el juez de primer grado, acogió la demanda, ordenó la entrega de la vivienda y condenó a los demandados al pago de RD\$ 150,000.00 por concepto de daños morales y materiales; que los demandados no conformes con la decisión apelan ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo en todas sus partes a través de la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00431, del 13 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes de responder los medios de casación, es preciso señalar, que los recurrentes Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez dirigieron su memorial de casación y notificaron su acto de emplazamiento a la señora Genis Narolín Santos Díaz; que la lectura de la sentencia impugnada se revela, que la demanda en entrega de la cosa vendida y

reparación de daños y perjuicios fue incoada por Luciano Santana Pérez y está dirigida contra los actuales recurrentes en casación, quienes a su vez figuraron como apelantes en la segunda instancia, es decir, que la referida señora Genis Narolín Santos Díaz no figuró en primer grado como tampoco en la segunda instancia en calidad de apelante, apelada ni interviniente.

3) Tal como se ha indicado, Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez dirigieron su memorial y concluyeron en casación en perjuicio de Genis Narolín Santos Díaz cuando esta no ha sido parte en este proceso, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés en dirigir contra ella su recurso, por tanto, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a esta por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de hacerlo costar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 156 del Código Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** inaplicación del artículo 1146 del Código Civil, mala interpretación del artículo 1605, 1611, 1612 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrente en sustento de su primer medio de casación indica, que la alzada no se pronunció con respecto a la solicitud de que se considere como no pronunciada la sentencia apelada en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que, esta se dictó el 2 de febrero de 2018 y se notificó 1 año y 3 meses después, es decir, el 29 de mayo de 2019, con lo cual se violentó la disposición legal mencionada. La alzada desnaturalizó los hechos al indicar, que pidió la inadmisibilidad de la demanda cuando dicho sustento fue por insuficiencia probatoria y por la perención de la sentencia de primer grado.

6) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, lo siguiente: que tal como indicó la corte, la sentencia de primer grado fue retirada el 24 de mayo de 2019 y fue notificada mediante acto núm. 1059/2019, del

29 de mayo de 2019, es decir, dentro de los 5 días de retirada por lo que no tiene aplicación dicha perención.

7) Con relación al agravio invocado, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

Que procede en primer término valorar la solicitud del recurrente sobre que se declare no pronunciada la sentencia cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo del recurso de apelación. Que en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de apelación, consta que las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron sobre el fondo de la respectiva demanda primigenia en la última audiencia celebrada por el tribunal a-quo, no incurriendo en defecto, por lo que se trata de una sentencia contradictoria, en consecuencia como las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias, es evidente que dicha disposición legal no resulta aplicable en la especie, razón por la cual procede rechazar la solicitud de las partes recurrentes.

8) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley núm. 845 de 1978), dispone lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada [...]”.

9) El espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento. De la lectura de la sentencia impugnada, en especial, de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, contenido en las páginas 2 y 3 del fallo criticado consta, que ambas partes comparecieron y concluyeron en dicha instancia, por tanto, dicha decisión no se dictó en defecto como tampoco se reputa contradictoria, por consiguiente, dicha disposición no tiene aplicación en la especie como

correctamente señaló la alzada sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, por lo que procede rechazar el medio examinado.

10) La parte recurrente en sustento de su segundo medio indica lo siguiente, que la corte *a qua* interpretó de forma incorrecta el art. 1611 del Código Civil al mantener la condena en daños y perjuicios, pues el contrato no establece término ni condición para la entrega del bien, como tampoco la demanda en reparación de daños y perjuicios estuvo precedida de la puesta en mora. Además, al contrato era simulado no existía una obligación de entrega en razón de la inexistencia del pago, por lo que la sentencia debe ser casada.

11) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que una vez firmado el contrato de venta el 30 de marzo de 2017 y entregado el precio de compra, el vendedor debió hacer entregar la cosa y no esperar la demanda en entrega y reparación de daños y perjuicios, pues la cosa debe entregarse al momento de hacerse la venta al tenor del art. 1609 del Código Civil.

12) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

Que de los documentos que conforman el expediente, se advierte que en la especie se trató de una acción derivada del alegado incumplimiento de una de las obligaciones que resultan de la venta de un inmueble, por parte de los vendedores, consistente en la entrega del bien vendido. Que el artículo 1582 del Código Civil Dispone: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”; que dentro de las obligaciones del vendedor, está la entrega de la cosa que se vende, diciendo el artículo 1604 del Código Civil que: “La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”. Que juicio de esta Alzada de la revisión de la decisión impugnada pone de relieve que la jueza a-quo para formar su convicción en relación al caso, valoró los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención la sentencia impugnada, cuya ponderación le permitió determinar, en uso correcto de las facultades de apreciación que por ley le han sido conferidas y sin incurrir en desnaturalización alguna, que el haber pagado el precio del inmueble cuya entrega se reclamaba están obligados los vendedores a hacer entrega del correspondiente del inmueble, además, los recurrentes se han limitado a alegar la no valoración de piezas

sin indicar cuáles fueron estos elementos probatorios o consignar prueba de que habiendo sido depositados documentos de vital importancia el tribunal a-quo haya omitido su ponderación.

13) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: el contrato de compraventa suscrito en fecha 30 de marzo de 2017, en el cual los actuales recurrentes vendieron a Luciano Santana Pérez y Genis Nrolín Santos Díaz, una casa con una mejora con una extensión superficial de 55 mts² ubicada dentro de la parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 10 del sector de Manogayabo, en el municipio de Santo Domingo Oeste; por la suma de RD\$ 300,000.00, que declara el vendedor haber recibido a su entera satisfacción y por el cual otorgó descargo al comprador.

15) La alzada hace constar en su decisión, que el vendedor recibió el precio y estaba en la obligación legal de entregar la cosa vendida, tal como disponen los arts. 1604 y 1609 del Código Civil; quien no demostró ni alegó ante la alzada algún impedimento legal o de hecho para realizar la entrega del bien adquirido de manos de su comprador, por lo que ciertamente ha incumplido con su obligación de entrega al tenor de lo impuesto en el art. 1603 del Código Civil, y más aún cuando no se ha establecido termino para la entrega del bien.

16) En sustento de su tercer medio, la parte recurrente argumenta, lo siguiente: que la alzada incurrió en contradicción de motivos; falta de base legal, así como, no realizó una exposición sumaria de los fundamentos y las conclusiones de las partes; como tampoco contiene los motivos que sustentan su dispositivo.

17) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: la sentencia impugnada cumple con las disposiciones del art. 141 del

Código Civil, pues contiene los nombres de los jueces que la redactaron; las conclusiones de las partes y sus pretensiones, así como, los fundamentos en los cuales se mantiene el dispositivo.

18) Sobre la alegada falta de motivos y falta de base legal que aduce el recurrente, esta Primera Sala ha advertido luego del estudio de la sentencia recurrida, que la corte *a qua*, valoró la documentación aportada, realizó un examen exhaustivo de estos y ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante. Por consiguiente, contrario a lo alegado, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315, 1583, 1603, 1604, 1609 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Marcelino Aquino Pérez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1097

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Consortio Nagua Joint Venture, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abréu.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0005636-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 1, esq. calle Las Damas, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades **Consortio Nagua Joint Venture, S. A.**, constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, registrada en la República Dominicana con el RNC núm. 130248737, con domicilio social en la calle Aynalio Alonzo # 14, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Bec Technologies And Investment Corporation**, constituida conforme las leyes de la República de Panamá, registrada en la República Dominicana con el RNC núm. 1-2402028-1, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 329, Torre Elite, *suite* 701, Distrito Nacional, debidamente representada por Mario Birnbaum, de nacionalidad argentina, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. 11068566N, domiciliado y residente en esta ciudad; y **Merhav**, constituida conforme a la legislación de Israel, con su domicilio social en el # 33, Havazelet Hasharon, Herzii Pituach, Israel, debidamente representada por Gideon Weinstein, de nacionalidad israelí, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 10916118, domiciliado y residente en Herziiya, Israel, y accidentalmente en esta ciudad; las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo Suzaña Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio # 12, de la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 881/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la compañía BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, contra la sentencia No. 01277-11, relativa a los expedientes Nos. 036-2010-00788 y 036-2010-00771, de data 31 de agosto de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por las entidades CONSORCIO ACUEDUCTO NAGUA JOINT VENTURE, BEC

TECHNOLOGIES AND INVESTMENT CORPORATION y/o BEC HOLDING y MERHAV, contra la sentencia civil número 1182, relativa al expediente No. 034-10-00797, del 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades CONSORCIO ACUEDUCTO NAGUA JOINT VENTURE, BEC TECHNOLOGIES AND INVESTMENT CORPORATION y/o BEC HOLDING y MERHAV, en consecuencia, DECLARA la caducidad de la sentencia civil No. 1182, del 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos supra indicados; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, así como la demanda en intervención voluntaria incoada por CONSORCIO ACUEDUCTO NAGUA JOINT VENTURE, BEC TECHNOLOGIES ANY INVESTMENT CORPORATION y/o BEC HOLDING y MERHAV, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de este recurso. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, parte recurrente; y como parte recurrida las sociedades Consorcio Nagua Join Venture, S. A., Bec Technologies Investment Corporation y Mervah. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrente Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar trabó embargo retentivo en perjuicio de la sociedad Biwater International Limited, LTD, en manos de las entidades Consorcio Acueducto Nagua Joint Venture, Bec Technologies And Investment Corporation y/o Bec Holding y Merhav, en sus respectivas calidades de terceros embargados; **b)** que posteriormente Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar demandó en validez de embargo retentivo a la parte embargada Biwater International, Limited, LTD, en ocasión de la cual intervinieron de manera voluntaria las razones sociales en manos de las cuales fue trabado dicho embargo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 01277-2011 de fecha 31 de agosto de 2011.

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada: **c)** luego de interponer la citada demanda en validez, el embargante, Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar incoó una demanda en declaración afirmativa contra las entidades Consorcio Acueducto Nagua Joint Venture, Bec Technologies And Investment Corporation y/o Bec Holding y Merhav, en su condición de terceras embargadas retentivamente, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1182 del 29 de diciembre de 2010, declarando a las codemandadas, deudoras puras y simples del señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar por el monto de las sumas que le adeudaran a la sociedad comercial Biwater International Limited, LTD; **d)** tanto la razón social embargada, así como las terceras embargadas, declaradas deudoras puras y simples respecto del embargo, interpusieron

sendos recursos de apelación contra las sentencias núm. 01277 y núm. 1182, antes descritas, procediendo la alzada a fusionar los indicados recursos y; e) con relación al recurso de apelación contra la sentencia núm. 1182 relativa a la demanda en declaración afirmativa, la corte declaró caduca dicha decisión por no haber sido notificada dentro del plazo de 6 meses a partir de su pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y, en cuanto a la apelación de la sentencia núm. 01277, la alzada rechazó el aludido recurso y confirmó en todas sus partes el indicado fallo relativo a la validez del embargo de que se trata, fallos que adoptó mediante la sentencia civil núm. 881-2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

3) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine en primer orden la excepción de nulidad del acto de emplazamiento planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que fueron irregularmente emplazadas por su contraparte, pues al señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, previo al emplazamiento de que se trata, le fue notificado el acto de alguacil núm. 2884/2012 de fecha 27 de agosto de 2012 del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se le informó a dicha parte el cambio de domicilio social de la entidad Consorcio Nagua Joint Venture, S. A., del Distrito Nacional a la ciudad de Nagua, municipio María Trinidad Sánchez, estableciendo además la indicada razón social en el citado acto que hacía elección de domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional de su representante legal denominado "Suzaña & Asociados", ubicado en el segundo nivel del edificio # 12, de la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, urbanización Renacimiento, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por lo que en modo alguno el actual recurrente podía emplazarla a su antiguo domicilio social, que se encontraba en la av. 27 de Febrero # 329, Torre Élite, *suite* 701, del Distrito Nacional, ni por domicilio desconocido, tal y como lo hizo, procedimiento que tampoco se realizó conforme a la ley; que, en virtud del emplazamiento en cuestión no se puso en causa a la entidad Bec Hording, no obstante esta haber sido parte en la instancia de apelación.

4) En lo que respecta a la nulidad invocada, ciertamente se advierte del acto núm. 2884/2012 de fecha 27 de agosto de 2012 del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual reposa depositado en el expediente ante esta jurisdicción de casación, que la entidad Consorcio Nagua Joint Venture, S. A., le notificó a su contraparte Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar el cambio de su domicilio social al municipio de Nagua, provincia Sánchez Ramírez, por lo que el acto de emplazamiento no debía realizarse en su antiguo domicilio social ni por el procedimiento de domicilio desconocido, tal y como se verifica fue efectuado. Sin embargo, no se evidencia que la referida razón social haya sufrido algún agravio, pues a pesar de tal circunstancia, constitutiva de una irregularidad de forma, constituyó abogado y depositó su memorial de defensa en tiempo oportuno, advirtiendo esta Corte de Casación que el acto de emplazamiento cumplió con su finalidad, que era que dicha recurrida ejerciera dentro del plazo legal sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación, tal y como lo hizo; asimismo del referido acto de emplazamiento también se verifica que la entidad Bec Holding fue emplazada en casación, razones por las cuales procede desestimar la excepción de nulidad analizada.

5) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo fue interpuesto luego de transcurrido el plazo de 30 días francos establecido por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, para la interposición del referido recurso.

6) En la especie, las actuales recurridas notificaron la sentencia impugnada al hoy recurrente Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar en fecha 30 de noviembre de 2012, a través del acto de alguacil núm. 4075/2012, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en tal virtud el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 31 de diciembre de 2012, pero al no ser día laborable para el Poder Judicial en virtud del art. 40 de la Ley 327 de 1998, de Carrera Judicial, dicho plazo se prorrogó hasta el próximo día hábil que era el miércoles 2 de enero de 2013, puesto que el 1ro. de enero de 2013 era día feriado; que al ser interpuesto el recurso de casación el 2 de enero de 2013, mediante el

depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, es evidente que el presente recurso fue incoado en tiempo hábil, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal y fallo *ultra petita* al declarar la caducidad de la sentencia 1182 de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

8) En cuanto al aspecto que reprocha el medio de casación presentado por la parte recurrente, la sentencia impugnada expresa los motivos siguientes:

“(…) que las intimantes en esta alzada plantean la «Perención» de la sentencia de marras, esgrimiendo en tal sentido, que siendo la misma una decisión en defecto, fue notificada a las ahora apelantes pasados los seis (6) meses a partir de su pronunciamiento, en franca violación a la letra del artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; que ciertamente, un simple cotejo de la fecha en que fue pronunciada la sentencia de referencia, esta es, 29 de diciembre de 2010, y la del acto que la notifica a las ahora apelantes, 7 de septiembre de 2011, permite claramente retener, que entre una actuación y otra, tal como lo reclaman los intimantes, han transcurrido más de ocho (8) meses; (...) que habiendo sido la sentencia atacada pronunciada en defecto, el artículo 156 de la ley 845, establece de manera clara y precisa, que la misma debe ser notificada dentro de los seis (6) meses de su pronunciamiento, de lo contrario se considerará perimida; que así las cosas, la Corte va a pronunciar no la perención, sino más bien la caducidad de la sentencia No. 1182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2010; que no obstante la apelada alegar que la decisión cuya caducidad se pretende, realmente le fue entregada en agosto de 2011, esta Primera Sala de la Corte, siguiendo el criterio que ha fijado en torno al referido tema, debe una vez más aclarar, que el punto de partida para computar el plazo de la caducidad no es su retiro por secretaria del tribunal que la ha dictado, sino, la fecha exacta y precisa en que ella ha sido pronunciada; que así las cosas, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto

contra la sentencia civil No. 1182, de fecha 29 de diciembre de 2010, en consecuencia declarar, como ya fue dicho precedentemente, la caducidad de la misma (...)".

9) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al estatuir en el sentido en que lo hizo, pues no era posible que el plazo de los 6 meses que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil para notificar las decisiones rendidas en defecto, como lo fue la sentencia de primer grado marcada con el núm. 1182 de fecha 29 de diciembre de 2010, contara a partir de la fecha de su pronunciamiento, pues a pesar de que esta dice que fue dictada en la referida fecha, no fue hasta el 18 de agosto de 2011 cuando el entonces demandante, ahora recurrente, pudo retirar el citado fallo de la secretaría del tribunal de primera instancia que la pronunció.

10) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* declaró la caducidad de la sentencia pronunciada en defecto, luego de analizar que esta fue pronunciada en fecha 29 de diciembre de 2010, y el acto que la notifica es de fecha 7 de septiembre de 2011, de modo que entre una actuación y otra han transcurrido más de ocho (8) meses, por lo que la corte obró correctamente en razón de lo dispuesto en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

11) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

12) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

13) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCP francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley¹.

14) Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes

puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

15) El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

16) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

17) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

18) En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora ha venido reconfirmando esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

19) Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

20) Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser

decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

21) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo *–contra legem–* al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

22) Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

23) De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de

falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

24) Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

25) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala mediante su sentencia núm. 2187-2020, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte deficiente se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

26) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte deficiente debe enterarse de la existencia del fallo.

27) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados

por la parte recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación formulado.

28) En un segundo aspecto del único medio de casación presentado por el recurrente, este alega que la corte *a qua* emitió un fallo *ultra petita* al declarar la caducidad de la sentencia primigenia, no obstante haberle solicitado mediante recurso de apelación la perención de la referida decisión, fallando de esta forma más allá de lo solicitado.

29) En cambio, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no falló más allá de lo pedido, sino que lo hizo respondiendo en concordancia con las conclusiones formales y explícitas de las partes concluyentes, que de manera *in voce* solicitaron que se comprobara que la sentencia recurrida fue dictada en defecto, y que se declarare como no pronunciada o caduca la sentencia impugnada por haber sido notificada en violación a la ley.

30) Si bien la corte *a qua* declaró erróneamente la “caducidad” de la decisión primigenia, no obstante el art. 156 del Código de Procedimiento Civil disponer que la sanción por no notificar una decisión dentro del plazo de los seis meses es la “perención de la sentencia”, el presente aspecto no surte ninguna influencia para casar la decisión de que se trata, puesto que de la motivación de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo se han fundado de manera inequívoca en las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de fallar más allá de lo pedido, sino en la inexacta apreciación de que a su juicio el término correcto de la sanción es “caducidad” y no “perención”, pero indistintamente aplica los efectos de la sanción prevista por el mismo texto legal, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado y, por consiguiente, del presente recurso de casación.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar contra la sentencia civil núm. 881/2012, dictada el 12 de noviembre de 2012, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1098

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.
Recurridos:	Marco Antonio Arias y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Franklyn Abreu Hernández, Licdos. Juan Bautista Henríquez y Tedisson Infante Ventura.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123549-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tienen

como abogado constituido al Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 1053, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Marco Antonio Arias**, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 212251458 domiciliado y residente en 97 Lincoln St., Meriden, Ct. 06451, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Bautista Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003435-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega esq. calle José Ramón López # 84 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Auto Infante, S. A.**, sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Juan Pablo Duarte # 73, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general **Tedisson Infante Ventura**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0456369-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien también actúa por sí mismo, los cuales interponen memoriales de defensa por separado, pero por conducto de un mismo abogado constituido, el Dr. Juan Franklyn Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022777-2, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista # 15, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Prof. Emilio Aparicio # 30, ensanche Julieta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00140/2013 dictada en fecha 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente principal de declarar inadmisibles los recursos de apelación incidental por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto, por AUTO INFANTE, S. A., e incidental interpuesto por conclusiones en audiencia, por la señora MERCEDES MIGUELINA ANTONIA ROJAS GOMEZ,

contra la sentencia civil No. 366-11-02509, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, MERCEDES MIGUELINA ANTONIA ROJAS GOMEZ y MARCO ANTONIO ARIAS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia RESUELVE: a) Declara inadmisibles por falta de interés la demanda original interpuesta por la señora MERCEDES MIGUELINA ANTONIA ROJAS GOMEZ; b) Admite la demanda original en ejecución de contrato, venta de vehículo en contra de AUTO INFANTE, S. A., por ser regular y válida; c) Condena a AUTO INFANTE, S. A., al pago de una indemnización a justificar por estado a favor de MARCO ANTONIO ARIAS; CUARTO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MERCEDES MIGUELINA ANTONIA ROJAS GOMEZ, contra la sentencia civil No. 366-11-02509, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia: a) ORDENA la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo KUN51L-NKPSYG, año 2007, color negro, chasis No. 8AJYZ59G703009636; b) FIJA un astreinte a cargo del señor MARCO ANTONIO ARIAS, de CIEN PESOS (RD \$100.00), diarios, hasta que cumpla con la entrega del vehículo; c) RECHAZA las pretensiones en daños y perjuicios por los motivos expuestos; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente, AUTO INFANTE, S. A., por haber sucumbido en mayor proporción al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del DR. MANUEL GIL MATEO y los LICDOS. IGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS y JUAN BATISTA HENRIQUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente Mercedes Miguelina Rojas invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual Auto Infante, S. A. invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; c) memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2017, donde la parte correcurrida Marco

Antonio Arias invoca sus medios de defensa; d) memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte correcurida Tedisson Infante Ventura invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; d) resolución núm. 2636-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual esta Primera Sala declara que escapa a la jurisdicción graciosa o administrativa conocer de la solicitud de exclusión planteada por la correcurida Auto Infante, S. A. respecto al señor Tedisson Infante Ventura; e) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Mercedes Miguelina Rojas, parte recurrente principal y recurrida incidental; y como parte recurrida principal y recurrente incidental Auto Infante, S. A. y Tedisson Infante Ventura; así como Marco Antonio Arias, también parte correcurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de venta de vehículo de motor y cancelación de oposición a traspaso, interpuesta por Marco Antonio Arias, contra Auto Infante, S. A. y Mercedes Miguelina Rojas; **b)** que en el curso del conocimiento del caso, Mercedes Miguelina Rojas interpuso demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra Marco Antonio Arias; **c)** que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cancelación de oposición a traspaso interpuesta contra Mercedes Miguelina Rojas y la de ejecución de contrato de venta de vehículo de motor interpuesta contra Auto Infante, S. A., pero condenó a Auto Infante, S.

A., al pago de una indemnización a favor de Marco Antonio Arias y, a su vez, rechazó la demanda reconvenzional y la solicitud de restitución de vehículo interpuesta por Mercedes Miguelina Rojas; **d)** que dicho fallo fue apelado por todas las partes ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, declaró inadmisibile por falta de interés la demanda reconvenzional interpuesta por Mercedes Miguelina Rojas, acogió la demanda en ejecución de contrato de venta de vehículo, condenando a la entidad Auto Infante, S. A., al pago de una indemnización y ordenó la devolución del vehículo objeto de litis mediante decisión núm. 00140/2013 de fecha 10 de abril de 2013; ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones planteadas por Auto Infante, S. A., mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2013, donde procura la exclusión de Tedisson Infante Ventura, como parte correcurrida y recurrente incidental, bajo el fundamento de que este nunca ha sido parte del proceso y que únicamente se le notificó el recurso de casación para su conocimiento. La solución de este pedimento quedó pendiente de decisión en virtud de la resolución núm. 2636-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, momento en el cual esta Primera Sala tenía el criterio de abstenerse de decidir la cuestión en jurisdicción graciosa, razón por la que procede decidirlo en este fallo.

3) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que, adicionalmente, de manera general el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal

alegación del recurrente que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) De la lectura de la sentencia atacada se pone de manifiesto que, ciertamente, Tedisson Infante Ventura no ostenta ninguna calidad como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), ni siquiera es mencionado en la misma, razón por la cual carece de calidad para suscribir alguna pretensión ante esta sede de casación; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación únicamente en cuanto a Tedisson Infante Ventura y, a su vez, las conclusiones incidentales planteadas por éste, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, por consiguiente, procede acoger también la solicitud de exclusión de Tedisson Infante Ventura del presente recurso de casación.

I. Recurso de casación principal de Mercedes Miguelina Rojas (en lo adelante recurrente principal)

6) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba esencial del proceso. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Errónea ponderación de un punto esencial para la solución del caso; **Segundo Medio:** Contradicciones y errores de la sentencia recurrida en casación”.

7) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el presente caso se pone de relieve que se usaron artimañas para obtener una matrícula de un vehículo supuestamente vendido sin consentimiento de su propietaria; que ha quedado establecido que Impuestos Internos varió administrativamente la matrícula del vehículo vendido a AUTO INFANTE, S. A., pues esta sustitución determino irregularidades y hoy la matrícula de dicho vehículo está a nombre de la apelante incidental; que un vendedor como AUTO INFANTE, S. A., antes de realizar

una operación de venta de un vehículo, que a su vez ha comprado debe verificar el historial del mismo y no conformarse con datos que le da el vendedor, ya tenía conocimiento de los problemas para el traspaso de matrícula cuando hizo la primera venta del mismo, le fue devuelto; por tal razón debió indagar sobre el historial del vehículo antes de venderlo a su familiar; que la venta de la cosa ajena es nula, en este caso no se puede hablar de adquirente de buena fe y a título oneroso; la venta hecha a MARCO ANTONIO ARIAS, es nula con todas sus consecuencias legales, los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad de sus traspasos y por tanto esa venta por lo antes expresado, no puede surtir ningún efecto; que en el expediente está depositado un proceso penal contra el recurrente y AUTO INFANTE, S. A., señalando éstos que la señora MERCEDES MIGUELINA ANTONIA ROJAS GOMEZ, se mantuvo en un limbo con respecto a la sustracción de que fue víctima, alegatos totalmente erróneos; que es correcta la afirmación del juez a quo en el sentido de que DOMINGO ANTONIO GOMEZ ALVARADO, no podía transmitirle a la entidad AUTO INFANTE, S. A., derecho de propiedad que no tenía sobre el vehículo en cuestión, nadie puede transmitir mas (sic) derechos de los que realmente tiene; que también lo dispuesto por el juez es correcto en el sentido que AUTO INFANTE, S. A., no puede entregar la matrícula, por ser una obligación imposible de cumplir y menos quitar la oposición e traspaso que hizo la verdadera propietaria; que en definitiva, por el efecto devolutivo del recurso esta Corte conoce en toda su extensión del proceso, en consecuencia, es procedente, acoger la demanda en daños y perjuicios en lo que se refiere a AUTO INFANTE, S. A., y condenarlo al pago de indemnización a justificar por estado, a favor del señor MARCOS ANTONIO ARIAS; acoger las pretensiones de la parte recurrente incidental y en ese sentido ordenar a este la entrega del vehículo que de manera precaria detenta; fijarle un astreinte de cien pesos diarios por cada día de retardo en la entrega del mismo, pero rechazando los daños y perjuicios solicitados en razón de que no se ha probado la mala fe de los demandados”.

8) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que de las quince piezas documentales depositadas, solo dos fueron mencionadas como depositados por la corte *a qua*; que al omitir la ponderación de estas pruebas la corte indica que no se ha probado la mala fe en las actuaciones de los recurridos y, en consecuencia, los

exime de la responsabilidad por los daños causados; que en las pruebas omitidas existió componenda entre Marco Antonio Arias y Tedisson Infante Ventura (propietario de Auto Infante, S. A.); que el vehículo había sido vendido a Sonia Altigracia Cabrera y devuelto por esta; que lo que se pretende es arrebatar a la recurrente de su derecho de propiedad; que se verifica mala fe cuando los recurridos no accionan contra el supuesto vendedor Domingo Antonio Gómez Alvarado.

9) La parte correcurrida Marco Antonio Arias indica en su memorial de defensa que la recurrente no ha establecido de manera específica cuales fueron los documentos con los cuales se comprobaba la mala fe que no fueron ponderados; que no se puede determinar consecuencia jurídica de un documento desconocido; que la recurrente se fundamenta en suposiciones y conjeturas sin ningún respaldo probatorio, obviando que Marco Antonio Arias simplemente adquirió un vehículo del cual no tenía porque advertir las posteriores dificultades presentadas.

10) Por su parte, la correcurrida Auto Infante, S. A., establece en su memorial de defensa que no hay constancia ni ha sido aportada, que la recurrente ciertamente hizo el depósito de trece documentos a los que hace alusión; que la recurrente no describe en qué consisten cada uno de estos documentos, sino que de manera general y superficial indica que con esos documentos se demostraba la mala fe de Auto Infante, S. A. y Marco Antonio Arias; que la recurrente debe establecer de manera precisa cuales son los documentos a los cuales se refiere; que la recurrente alega que la mala fe se comprueba porque Auto Infante, S. A. al momento de vender el vehículo tenía conocimiento de la situación, sin embargo, la venta se hizo porque ya se había comprobado mediante los documentos que indica la ley, la certificación de la Policía Nacional y la emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; que la recurrente indica que Auto Infante, S. A. no ha accionado contra Domingo Gómez, sin embargo, ella tampoco se ha querellado contra el ciudadano español que le robo el vehículo.

11) Ha sido juzgado que el hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

12) En ese sentido, es preciso indicar que la parte recurrente no indica cuales documentos no fueron ponderados por la alzada, de manera que esta Corte de Casación pueda determinar si ciertamente existió algún documento incluido en la oferta probatoria que pudiera ser decisivo para las pretensiones de quien lo propone y que, en consecuencia, su examen detenido hubiera podido hacer variar la suerte del litigio; que, asimismo, del fallo impugnado se verifica que en la página 6 la corte *a qua* hizo constar piezas aportadas por las partes; que, al limitarse a indicar que la corte *a qua* no valoró documentos y pruebas aportadas, sin precisar específicamente cuáles piezas no fueron ponderadas, no pone en condiciones a esta Primera Sala de ejercer su excepcional control casacional sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo.

13) En otro orden, se debe destacar que la alzada comprobó que quien transfirió más derechos de los que la ley le confiere fue el señor Domingo Antonio Alvarado, ya que sin ser propietario no podía vender lo que no le pertenecía, pues sería nula en virtud de las disposiciones del art. 1599 del Código Civil; que dicho señor, luego de rentar el vehículo en cuestión se dirigió donde la actual recurrida Auto Infante, S. A., con la intención de concretizar la venta del vehículo en su supuesta calidad de propietario del mismo, con documentos aparentemente falsos; que, con tal objeto Auto Infante, S. A. recibió de su parte un original de la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional. Sin embargo, la alzada también retuvo como un hecho cierto que, si la recurrida Auto Infante, S. A. había vendido el referido vehículo a otra persona y le fue devuelto por cuestiones relativas al traspaso del mismo, su deber era no ignorar la situación e indagar sobre el historial del vehículo, lo cual no ocurrió. En ese sentido, la alzada procedió a declarar la nulidad de la venta y, en consecuencia, a ordenar la restitución del inmueble a la actual recurrente.

14) La mala fe debe probarse siempre de manera inequívoca, por lo que al juzgar la corte *a qua* que la parte recurrente no pudo probar que los recurridos participaron con mala fe en los hechos imputados a Domingo Antonio Gómez Alvarado, no ha incurrido en los vicios denunciados y examinados en el presente medio de casación, el cual debe ser rechazado.

15) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte entra en contradicción cuando dispone en la letra a) del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida que se declara inadmisibles por falta de interés la demanda original interpuesta por la señora Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez; que la realidad es que dicha demanda no fue interpuesta por la hoy recurrente, sino todo lo contrario, fue intentada en su contra, tal como se puede ver claramente en la misma sentencia en su considerando 16, sito en la página 11, lo que evidencia una contradicción o por lo menos un error de la corte *a qua*.

16) El recurrido Marco Antonio Arias defiende la sentencia impugnada alegando que lo planteado no se trata de una contradicción de la sentencia, sino de un simple error de forma perfectamente subsanable.

17) Por su parte, la correcurrida Auto Infante, S. A. sostiene que en este medio la recurrente captura simple errores de forma para colocarlos como contradicción en la sentencia, los cuales únicamente sería necesario que la corte corrija, para una mejor redacción y entendimiento de la sentencia, sin que ello implique el envío del expediente.

18) Luego de la verificación de lo planteado, si bien es cierto lo que alega la parte recurrente en cuanto a lo establecido en el dispositivo, ciertamente la demanda original fue interpuesta por el actual recurrido Marco Antonio Arias; sin embargo, no existe contradicción alguna, sino que, contrario a lo que alega la recurrente, lo que se constata es que tal circunstancia corresponde a un error material de la sentencia impugnada, que ciertamente no incide en la decisión de la corte *a qua*, por lo que no se verifica agravio alguno que perjudique a la recurrente.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

II. Recurso de casación incidental de Auto Infante, S. A. (en lo adelante recurrente incidental)

20) La parte recurrente incidental Auto Infante, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

21) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrida concluyó en audiencia en cuanto al medio de inadmisión por violar las reglas de orden público como lo es el derecho de defensa, inadmisibilidad planteada por la contraparte; que esta Corte debe dar repuesta al medio de inadmisión del recurso incidental y en ese sentido debe rechazarse, en razón de que tal como expresa la misma parte recurrente principal, este recuso constituye una repuesta al recurso principal y no está sometido a trámite ni a plazo alguno, es válido por simples conclusiones de audiencia; que ha sido juzgado que la apelación incidental tiene eficacia propia con respecto a la apelación principal teniendo el carácter que le corresponde simplemente porque es la segunda en la fecha y no porque tenga un carácter accesorio con la principal por consiguiente no se viola el derecho de defensa, ni el orden público, admitiéndola por simples conclusiones de audiencia; que por otra parte el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, parte in fine autoriza a interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito”.

22) En su único medio de casación la recurrente incidental plantea, en esencia, que la recurrente principal Mercedes Miguelina Rojas interpuso recurso de apelación incidental mediante simple conclusiones en audiencia, lo cual debió ser declarado inadmisibile por violar el derecho de defensa y de orden público; que dicho recurso fue interpuesto con irregularidad y la corte *a qua* lo consideró como válido; que si bien el recurso de apelación incidental no está sometido a las mismas reglas de plazo que el principal, sí está restringido a las mismas reglas de forma que rigen el recurso de apelación principal ya que la finalidad es el respeto al derecho de defensa de la otra parte.

23) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación

principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo.

24) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el art. 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas aunque sea de manera sucinta.

25) En tal sentido, ha sido juzgado que esta apelación incidental no esta sujeta a una forma ni plazo determinado. Puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates⁹⁵³, por lo que puede producirse por conclusiones en audiencia⁹⁵⁴.

26) En un caso similar a lo juzgado en la especie, respecto a las formas de interponer la apelación incidental, esta Corte de Casación estableció lo siguiente: *“no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia, cuestión esta que, conforme se establece en el*

953 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

954 SCJ, 1ra. Sala núm. 36, 18 enero 2012, B. J. 1214

*fallo impugnado, fue cumplido por la otrora recurrente incidental, por lo que la corte a-qua no podía en esas circunstancias declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental por el no depósito del acto contentivo de dicho recurso, cuando el recurrente presentó en audiencia conclusiones al fondo en el sentido de que la sentencia impugnada fuera revocada, tal como se ha dicho más arriba*⁹⁵⁵.

27) En consonancia con lo anterior, en el caso ocurrente se verifica que el recurso incidental interpuesto por la ahora recurrente principal se introdujo de acuerdo a las reglas del debido proceso y observando el principio de contradicción, pues el actual recurrente incidental tuvo la oportunidad de referirse al mismo; que, en ese sentido, la alzada actuó de manera correcta al admitir dicho recurso y referirse al mismo, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado y la desestimación del recurso de casación incidental.

28) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie recíprocamente respecto a los recursos de casación principal e incidental..

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Mercedes Miguelina Rojas, de manera principal; y b) Auto Infante, S. A., de forma incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 00140/2013 dictada en fecha 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

⁹⁵⁵ SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1099

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduyn Antonio Cáceres Rodríguez.
Abogado:	Lic. Robert Davis Abreu.
Recurrida:	Julissa del Carmen Almonte Martínez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduyn Antonio Cáceres Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0031126-5, domiciliada y residente en la calle Q, casa # 7, sector La

Agustina, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert Davis Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192069-2, con estudio profesional abierto en la calle Margarita, casa # 7, sector Gála, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Julissa del Carmen Almonte Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348535-9, domiciliada y residente en la calle 2da. # 2, urbanización El Dorado, carretera La Joya, Jarabacoa, La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la calle José Brea Peña # 7, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 108-13, dictada en fecha 31 de mayo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la civil No. 1012 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia civil No. 1012 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en consecuencia excluye de la comunidad matrimonial y ordena excluir de la venta en pública subasta los bienes inmuebles registrado a nombre de la recurrente señora Julissa del Carmen Almonte Martínez dentro de las parcelas Nos. 62-A-5, con una extensión superficial de 12, 220.00mt², amparada en el certificado de titulo no.87-865 y 62-A-8 del D.C. No. 3, Sección la Joya de Jarabacoa con una extensión superficial de 12,220.00mt² amparada en el certificado de titulo amparada en el certificado de titulo No. 87-86587-868, ubicado en el caimito a la Joya, del municipio de Jarabacoa, consistente en un total de 24,440 mts², con un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$5,830,000.00) por ser de la propiedad del señor NORBERT

WILLEN HAVENAAR Y/O LA RAZON SOCIAL SOL TIERRA EXPORTADORA AGRÍCOLA, S.A. (SOTESA) y confirma las demás partes de la sentencia, por las razones expuestas; TERCERO: compensan las costas en aplicación el artículo 131 del C.P.C. (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eduyn Antonio Cáceres Rodríguez, parte recurrente; y Julissa del Carmen Almonte Martínez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en homologación de informe pericial con relación a la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1012, de fecha 23 de julio de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y excluyó del informe pericial dos bienes inmuebles mediante decisión núm. 108/13, de fecha 31 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su

memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que el recurrido señala que el monto de las condenaciones no alcanza los 200 salarios mínimos.

3) Ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; sin embargo, tal causal de inadmisibilidad no aplica en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a acoger un recurso de apelación y variar la decisión de primer grado que homologó el informe pericial en ocasión de la partición de bienes de la comunidad fomentada entre los ex cónyuges Julissa del Carmen Almonte Martínez y Eduyn A. Rodríguez Cáceres, sin que haya condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución las leyes: uno) violación del artículo 39 de la constitución de la República Dominicana; dos) Violación del Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; tres) Violación del artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil de la República Dominicana; uno) Violación del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; dos) Violación del Artículo 1985 del Código Civil de la República Dominicana; tres) Violación del artículo 1988 del Código Civil de la República Dominicana; cuatro) Violación del Artículo 1402 del código civil de la república dominicana; cinco) Violación del artículo 1583 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos: uno) Homologación de informe pericial vs

sentencia sobre otros hechos; dos) ambigüedad de decisión de la sentencia No. 108/2013; tres) Desconocimiento de la participación accionaria de la recurrente en decisión de la sentencia No. 108/2013; cuatro) con su decisión de la sentencia No. 108/2013 la Corte ad-qua, ha sucumbido en la ambivalencia; cinco) Situación jurídica registral de las parcelas 62-A-5 y 62-A-8 del D.C. 3, en un limbo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos y conclusiones”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en este sentido afirma la recurrente y así lo invocó en primer grado mediante una declaración jurada, en la cual declaró que fue autorizada por el señor Norbert Willen Havenaar que en su nombre adquiriera por compra al señor JOSÉ RAMON PILA TAVAREZ, las siguientes parcelas, 1) Una porción de terreno con una extensión superficial de una hectárea, 22 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela No. 62-A-5, del D. C. No. 3, del Municipio de Jarabacoa, limitada al Norte Parcela No. 62-A-4, al Este Río Jimenoa, al Sur Parcela No. 62-A-6, y al Oeste parcela No. 62-A-1, con sus mejoras; 2) Una porción de terreno con una extensión superficial de una hectárea, 22 aéreas y 20 centiárea, limitada al Norte Parcela No. 62-A-7; al Este Río Jimenoa; al Sur parcela No. 62-A-9; y al Oeste parcela No. 62-A-1, con sus mejoras, amparada por el certificado de título No. 87-868, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha dieciséis (16) de noviembre del 1987; por lo que declaró haber recibido la suma de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00) para el pago de los inmuebles adquiridos; SEGUNDO: que aunque voy aparecer sola en el contrato de compradora, reconozco y declaró ante Dios y los hombres que los inmuebles adquiridos y descritos anteriormente, es una compra y que pertenece en su totalidad al señor NORBERT WILLEN HAVENAAR, y mismo no forma parte de la comunidad de bienes. Reconoce además que los inmuebles han sido adquiridos con dinero producto del trabajo y esfuerzo y sacrificio personal del señor NORBERT WILLEN HAVENAAR. Que el señor NORBERT WILLEN HAVENAAR reconoce y acepta la veracidad de las declaraciones hechas por la señora YULISSA DEL CARMEN ALMONTE MARTINEZ; Declaración que también la ratificó en audiencia celebrada en fecha quince (15) de marzo del año 2012, en la medida de comparecencia personal de las partes [...] que de los

documentos depositados en el expediente así como de las declaraciones de las partes e informativo testimonial la corte determina lo siguiente: 1-) que aunque en el acto de venta celebrado entre los señores JOSÉ RAMÓN PINA TAVARES Y RAFAEL RAÚL PIÑA la recurrente aparece como compradora de las parcelas Nos 62-A-5 del D.C. No.3 de Jarabacoa y 62-A-8, del D.C. No.3 de Jarabacoa tal como lo declaró la recurrente, ella no es la real propietaria, afirmación que a su vez tiene también el informante señor Norbert Willen Havenaar, declaraciones que les merecen entero crédito a la Corte, partiendo también de las propias declaraciones tomadas del señor Eduyn Antonio Rodríguez Cáceres, cuando se le preguntó, ¿Díganos de ese terreno que es del señor ella tiene posesión? Resp. Yo no sé de los negocios que ella ha hecho con el señor Havenaar. También cuando afirmó a pregunta ¿para que se asoció con el señor Havenaar? El aportaba la semilla; que esto se completa con el documento original de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veinte (20) de Julio del año 2011, la cual certifica lo siguiente: “que por medio del presente documento, esta Dirección General de Impuestos Internos certifica que en los archivos de la Gerencia de Gestión de Registro y Cobranzas de contribuyentes se encuentra registrada la sociedad comercial que gira bajo la denominación social Sol Tierra Exportadora Agrícola, S.A. (SOTESA) con el RNCI03-03238-9, a la cual se le autoriza a depositar los documentos constitutivos en los tribunales mediante oficio No.9086 de fecha veinticinco (25) de mayo 1994, dicha empresa se encuentra integrada por los siguientes accionistas: Norbert Willen Havenaar, con 286 acciones; Clara Munink de Havenaar, con 200 acciones; Teunis Noordhok, con una acción; María Cornelia Korbij de Noordhok con una acción; Arrend Jhannes Kraam, con una acción; Edith María Van Den Assen de Kraam, con una acción; y Julissa Almonte, con 10 acciones, de un valor nominal de MIL PESOS (RD\$1,000,000.00); con lo que se comprueba que los terrenos el cual se cuestiona corresponde a la compañía Sol Tierra exportadora Agrícola, S.A. (SOTESA) y/o señor Norbert Willen Havenaar, donde la recurrente es propietaria de 10 acciones; propiedad que se comprobó está actualmente ocupa por el señor Norbert Willen; que de los hechos de la causa y de las declaraciones de la recurrente se puede comprobar que con respecto al inmueble referente, dentro de la parcela No. 793, del D.C. No. 3 con una extensión superficial de 1,202 metros cuadrados, amparado en el Certificado de título No. 403, con un

valor de (RD\$1,500.000) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, de acuerdo a los documentos depositados el bien fue adjudicado a la Asociación La Vega Real de Ahorro y Préstamos Para la Vivienda y luego comprada por el recurrente al renegociar el préstamo, liquidando la hipoteca, hecho que la recurrente reconoce, es decir la transacción fue ejecutada durante la vigencia del matrimonio, por lo que se colige que con respecto a este bien el mismo forma parte de la comunidad matrimonial; que con respecto los otros bienes, de los hechos revelados al plenario se puede colegir, que efectivamente la señora Julissa Almonte al momentos de las compra de esos terrenos se desempeñaba como la empleada de confianza del presidente de la compañía Sol Tierra Exportadora Agrícola, S.A., señor Norbert Willen Havenaar, que otro hecho que viene a reforzar lo es, que ambos esposos trabajaron como empleados del señor Norberto, lo que significa que es irrazonable comprender que los empleados sean los propietarios del lugar en donde trabajaban, por lo que se colige y es la opinión de esta corte, que aunque entre los documentos depositados se encuentra una copia del certificado de títulos No. 87-865 y 87-868 correspondiente a las parcelas Nos. 62-A-5 y 65-A-8 del D.C.No.3, Sección la Joya de Jarabacoa, en la cual figura como propietaria la recurrente señora Julissa del Carmen Almonte Martínez, después de escuchar a las partes y ponderar sus declaraciones así como del informante, ciertamente se ha podido comprobar que las referidas parcelas no forman parte de los bienes de la comunidad matrimonial fomentada durante el matrimonio de los esposos Eduyn Antonio Rodríguez Cáceres y Julissa del Carmen Almonte Martínez; que establecidos estos hechos, constituiría una injusticia confirmar la decisión recurrida que incluyó los bienes objeto de la presente controversia, al incluir dentro de la comunidad matrimonial las parcelas Nos. 62-A-5 y 65-A-8 del D.C.No. 3, Sección la Joya de Jarabacoa, luego de haber quedado claramente establecido que las mismas a pesar de estar registrada a nombre de la recurrente, su legítimo propietario lo es el señor Norbert Willen Havenaar y/o la razón social Sol Tierra Exportadora Agrícola, S.A. (SOTESA)”.

6) En un aspecto de su primer, su segundo y su tercer medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* solo se acogió a lo establecido en la declaración jurada presentada por la hoy recurrida para establecer que los bienes no son propiedad de la parte hoy recurrida;

que la actual recurrida es la propietaria de los inmuebles núms. 62-A-5 y 62-A-8, del distrito catastral 3 del municipio de Jarabacoa, respectivamente, en ocasión del contrato suscrito entre los señores José Ramón Piña Tavárez y Rafael Raúl Piña Tavárez (vendedores) y Julissa del Carmen Almonte Martínez (compradora), en virtud de lo que establecen los arts. 1121, 1165, 1583 y 2052 del Código Civil, por lo que dichos bienes entraron en la comunidad, tal como se establece en el art. 1402 del Código Civil; que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que el dueño de los inmuebles es el señor Norbert Willen Havenaar, lo que perjudica el 50% de los derechos de propiedad a favor del hoy recurrente, violando su derecho constitucional de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución; que la corte *a qua* violó el art. 75 de la Constitución, toda vez que incurrió en las violaciones de los arts. 39 y 51 de la misma, por el derecho de propiedad arrebatado al hoy recurrente.

7) El presente proceso trata sobre la homologación del informe pericial con relación a la partición de bienes de la comunidad legal fomentada durante el matrimonio, intentada por el recurrente contra la recurrida; que, en la decisión hoy impugnada la alzada excluyó de dicho informe, el cual había sido homologado por el juez de primer grado, dos bienes inmuebles cuya propiedad estableció a favor de un tercero, no obstante estar registrados los derechos de propiedad por ante el Registrador de Títulos a favor de la recurrida.

8) En esas atenciones, la alzada estableció que, aunque los señores José Ramón Piña Tavarez y Rafael Raúl Piña aparecen como vendedores y la recurrida aparece como compradora, en el acto de venta que tiene como objeto los inmuebles núms. 62-A-5 y 62-A-8 del distrito catastral núm. 3, sección La Joya de Jarabacoa, respectivamente, esta última no es la propietaria real, pues de los documentos, así como de las declaraciones de las partes e informativo testimonial, se comprobó que el verdadero propietario es el señor Norbert Willen Havenaar y/o la razón social Sol Tierra Exportadora Agrícola, S. A. (SOTESA).

9) De lo antes expuesto se verifica que la alzada asumió el contrato de venta como una simulación, pues, aunque en dicho acuerdo se estipula una cosa, la verdadera naturaleza del acto era otra; que, en tal virtud ha sido jurisprudencia constante que la simulación debe probarse. No basta con alegar el hecho de la simulación, ya que, ante un acto con toda la

aparición de un acto válido y sincero, es la parte que lo impugna a quien corresponde probar su condición de acto ficticio o de acto disfrazado; que dichas premisas adquieren un peso importante en el presente caso por tratarse de bienes inmuebles registrados, hecho supuestamente en fraude al hoy recurrente.

10) Es así, que al analizar las pruebas tomadas en cuenta por la alzada para fallar como lo hizo, en primer lugar, una declaración jurada de la recurrida, en la cual declaró que fue autorizada por el señor Norbert Willen Havenaar para que en su nombre adquiriera la compra de los inmuebles siguientes: núms. 62-A-5 y 62-A-8 del distrito catastral núm. 3, sección La Joya de Jarabacoa, respectivamente, siéndole entregada la suma de RD\$80,000.00 para la adquisición de los mismos; que en la misma declaración, la recurrida declara que los bienes a adquirir son del señor Norbert Willen Havenaar y que los mismos no forman parte de la comunidad de bienes; que además, la alzada estableció que tanto en las declaraciones de la recurrida y del testimonio del señor Norbert Willen Havenaar, los dos afirmaron lo estipulado en la declaración jurada *ut supra* indicada; que adicionalmente expuso que la recurrida era la empleada de confianza del señor Norbert Willen Havenaar y que el recurrente trabajaba también para este último, y que en la medida de comparecencia de partes expuso que no sabía de los negocios entre la recurrida y dicho señor.

11) Es preciso establecer que aunque para la simulación hay libertad probatoria, de las pruebas tomadas en cuenta por la alzada para fallar como lo hizo, se puede verificar que todas hacen referencia a las propias declaraciones y documentos de quienes pretenden beneficiarse de la supuesta simulación en perjuicio del hoy recurrente; que una declaración jurada hecha por la propia recurrida no es prueba suficiente para declarar la simulación, aunque la misma haya sido ratificada en audiencia por ésta y por el testigo Norbert Willen Havenaar, pues justamente van en beneficio de lo estipulado en un documento que fue realizado por éstos y en favor de éstos, sin que haya participación del hoy recurrente o de un tercero; que aunque la alzada le da credibilidad a las declaraciones de la recurrida y del señor Norbert Willen Havenaar, así como a la declaración jurada, estos no son suficientes para declarar la simulación del acto de venta a favor de la recurrida, pues la propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado

otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares.

12) Inclusive, en las declaraciones de la recurrida se verifica que ella expuso que los vendedores de los terrenos podían confirmar el negocio con ella; sin embargo, para demostrar la simulación no fueron presentados ante el plenario, sino que solo presentan la declaración jurada, la comparecencia y el testimonio de la propia parte interesada, sin que los mismos destruyan la presunción de legalidad del contrato de venta y su registro por ante la oficina del registrador de títulos a favor de la recurrida.

13) Por otro lado, la alzada también estipula que el bien inmueble no podía ser propiedad de la recurrida, pues era empleada junto con el recurrente en la sociedad Sol Tierra Exportadora Agrícola, S. A., por lo que era irrazonable que ambos esposos sean los propietarios del inmueble donde trabajaban; que no obstante lo irrelevante de lo anterior, pues tal hecho no impide ser adquirente de un inmueble, la propia alzada establece también que la recurrida es accionista de la empresa Sol Tierra Exportadora Agrícola, S. A. con 10 acciones, por lo que no solamente hay una relación de empleador-empleada con la recurrida a favor de dicho tercero, sino que es parte de los dueños de la compañía supuestamente propietaria de los terrenos; que la alzada erróneamente solo afirma su calidad de empleada y que no podía ser dueña de su lugar de trabajo, para despojarla de la propiedad.

14) Contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, esta sala ha observado la errónea aplicación del derecho, así como la desnaturalización de los hechos al establecer que el dueño de los inmuebles es el señor Norbert Willen Havenaar y/o la empresa Sol Tierra Exportadora Agrícola, S. A., lo que perjudica el 50% de los derechos de propiedad a favor del hoy recurrente deducidos de la disolución del matrimonio de las partes, tal como este último expone, pues las pruebas analizadas no son suficientes para establecer que se trató de una simulación y que efectivamente los inmuebles no son propiedad de la recurrida, sino de una tercera persona; que en materia de simulación, con respecto a bienes registrados, los actos que se someten debe primar la esencia de lo convenido, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el

principio II de la Ley 108 de 2005, que conducen a la seguridad jurídica, por lo que para destruir lo establecido por un certificado de títulos hay que presentar pruebas concretas y suficientes, situación que no se verificó en el presente caso.

15) Al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 39, 51 y 75 Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1121, 1165, 1402, 1583 y 2052 Código Civil; principio II Ley 108 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 108/13, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Javier Vásquez.
Abogado:	Lic. Antonio José Peña Tovar.
Recurrida:	Hilda Melania López Santana.
Abogados:	Lic. Guanchi J. Martínez y Licda. Raquel Rozon.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Javier Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276602-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29 # 13, ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio José Peña Tovar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01507908-9, con estudio profesional abierto en la calle El Higüero # 9, urbanización Jardines del Ozama, segunda etapa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Hilda Melania López Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184531-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo 29 # 13, ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guanchi J. Martínez y Raquel Rozon, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-094502-8 y 001-0562744-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando # 57, sector Simón Bolívar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 902-2014 dictada en fecha 24 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Melania López Santana, mediante el acto No. 158/2014, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2014 por el Ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la Sentencia No. 03037/2013, relativa al expediente 531-09-001071 dictada en fecha 28 de octubre de 2013 por la Sexta Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda primitiva en partición de bienes producto de un concubinato, lanzada por la señora Hilda Melina López Santana, en contra del señor Eduardo Javier Vásquez, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 03037/2013, relativa al expediente 531-09-001071 dictada en fecha 28 de octubre de 2013 por la Sexta Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Sobre la demanda original, ACOGE la misma, por consiguiente,

ORDENA la partición de bienes adquiridos durante la unión de hecho sostenida entre los señores Hilda Melania López Santana y Eduardo Javier Vásquez, atendiendo a las razones vertidas en la parte motivacional de la presente decisión; CUARTO: DESIGNA a la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de su juez titular, comisario para dirigir las labores de partición y realizar todos los actos propios de dicho proceso, incluyendo el nombramiento del perito y el notario para las labores de inspección y avalúo de los bienes a partir; QUINTO: DECLARA las costas deducibles de la masa a partir, a favor y provecho de los togados Guanchi J. Martínez y Raquel Rozon, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eduardo Javier Vásquez, parte recurrente; y como parte recurrida Hilda Melania López Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en la unión de hecho de las partes, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada por el

tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la actual recurrida y demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada, ordenó la partición de bienes y designó al juez comisario para la realización de las operaciones de la partición mediante sentencia núm. 902-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso de casación, fundamentado en que no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación las sentencias preparatorias, lo cual se desprende del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 y los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, como ocurre en la especie.

3) Ciertamente, el criterio expuesto por la actual recurrida había sido mantenido durante varios años por esta Corte de Casación en casos como los de la especie, resumido en el sentido de que: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que la llevaran a cabo (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁹⁵⁶, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁹⁵⁷.

956 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011.

957 SCJ, 1ra Sala núm. 423, 28 febrero 2017.

4) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, varió el criterio que sustentó el medio de inadmisión de la recurrida, estableciendo ahora que las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnabile en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; motivo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y continuar con el conocimiento del recurso de casación.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a partir de los hechos del caso, esta Sala de la Corte precisa que el primer juez ha basado el rechazamiento de la demanda original en la idea concreta de que el acto notarial que da cuenta de la unión libre sostenida entre la partes no prueba la existencia de ningún bien en específico a partir. Sin embargo, es de orden aclarar que ha sido juzgado constantemente que el procedimiento de partición comprende dos etapas: la primera etapa decidir únicamente sobre la partición, y la segunda relativa justamente a las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y del perito que deberán ser nombrados por el tribunal apoderado de su primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Por vía de consecuencia, en la especie, el Tribunal a-quo debió en la primera etapa de que estaba apoderado, limitarse a estudiar si existía o no una unión sostenible entre las partes, capaz de generar una masa a partir, lo cual es evidente que se cubría con el acto de notoriedad sometido a su escrutinio y reintroducido en la presente instancia de segundo grado. El aspecto atinente a la prueba de los bienes que han de formar dicha masa, constituye un asunto relacionado con la

segunda fase. Admitir lo contrario supondría restar todo tipo de sentido práctico a las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante, de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir; labores que son las llamadas a edificar en el sentido de si –verdaderamente- no existe ningún bien integrando la masa, lo cual es muy improbable en una relación de aproximadamente 20 años, como la que centra nuestra atención; que así las cosas, dado que el proceso de partición en cuestión se encuentra en su primera etapa, en la cual el tribunal apoderado debe limitarse a disponer la partición, para lo cual bastaría con probar una unión entre las partes, sostenible en términos jurídicos; y tomando en consideración que en el caso concreto, la unión libre entre las partes fue debidamente establecida en el proceso; siendo el tema de la prueba de los bienes, ajenos a la etapa en que se haya la partición de marras, es forzoso acoger el recurso de apelación estudiado, al tiempo de revocar la sentencia recurrida; que sobre la demanda original, procede acoger la misma y, por vía de consecuencia, ordenar la partición peticionada, para lo cual ha de nombrarse un perito y un notario público; así como designar como juez comisario del proceso de partición, al Juez titular de la Sexta Sala, para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que el mismo resuelva cualquier incidencia durante el desarrollo de la partición”.

7) Por su estrecha vinculación, procede examinar el primer y segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contradictoria por el hecho de que durante la unión consensuada no se generaron bienes, hecho que no ha demostrado la actual recurrida, por lo que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del art. 1315 del Código Civil; que los señores Hilda Melania López y Eduardo Javier Vásquez convivieron por espacio de veinte (20) años, tomando la declaración jurada de unión libre como referencia, hecho a todas luces falso, porque dicha declaración fue suscrita a *posteriori* a la adquisición de cualquier bien mueble o inmueble que pudiera obtener el recurrente, y la misma no demuestra más que existió una unión consensuada, por lo que a dicho documento se le ha dado una errónea interpretación; que la corte *a qua* indica en su sentencia que la actual recurrente depositó un contrato de alquileres y un acto notarial de declaración jurada aludiendo las propiedades que se habían producido durante la unión de hecho, lo cual entra en contradicción de acuerdo a los documentos; que la recurrida no depositó documentos ante la corte

a qua; que no se ha probado el origen o naturaleza de los bienes que se pretenden partir.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada establece que lo que se procura en la primera etapa de la partición no es más que determinar las calidades de las partes o de un vínculo que pueda dar lugar a la partición, lo cual fue comprobado por la corte *a qua*; que el recurrente intenta confundir con sus alegatos, pues la venta es de 1991 y la declaración jurada establece de manera inequívoca que la relación marital data de 1989; que en cuanto al alegato referente a que no se ha depositado documento alguno, ya la jurisprudencia ha reconocido el derecho de la concubina.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Igualmente, se ha establecido que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma; y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez en esta etapa la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir⁹⁵⁸.

11) En adición, ha sido juzgado por esta Sala, que se admite en la primera fase de la partición que el juez apoderado puede verificar que los bienes cuya partición se pretende pertenezcan al de *cujus* o a la masa común de bienes; que si bien es cierto la parte demandante primigenia no tiene la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, ya que el rol del juez de la partición

958 SCJ, 1ra. Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020. B. J. Inédito.

con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso⁹⁵⁹. Como argumento en contrario, nada impide que el juez las valore y ordene la partición de aquellos bienes que acreditó forman parte de la masa común sin tener que esperar la segunda fase de la partición. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas.

12) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del art. 823 del Código Civil se desprende que cuando se presenten contestaciones, estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido art. 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda⁹⁶⁰.

13) En ese orden de ideas, respecto al punto de la controversia, en el sentido de que en la primera etapa de la partición únicamente consta en verificar si procede o no la misma, es decir, únicamente verificar que existe un vínculo, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si las pruebas aportadas por la demandante original y apelante pertenecían a la masa general de bienes, o por el contrario, carecía de elementos para aperturar la partición.

14) Se impone reiterar, que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cuius* o que no existen bienes para partir, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de

959 *ibidem*

960 SCJ, 1ra. Sala núm. 128, 29 enero 2020.

impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia⁹⁶¹.

15) También se precisa indicar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que se sustentaban las pretensiones de las partes, como lo son la declaración jurada de unión libre, contratos de alquiler y fotos de inmuebles, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía dado asunto del cual se encontraba apoderado.

16) En el caso ocurrente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al afirmar que el juez apoderado de la primera etapa de la demanda en partición tenía que limitarse exclusivamente a ordenar la partición de la sucesión, sin tomar en cuenta que el actual recurrente sostuvo que no existían bienes a partir; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 822, 823 y 824 Código Civil.

961 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 902-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Paula Aguasvivas Cordero.
Abogada:	Dra. Altagracia M. Chalas Villar.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Santa Paula Aguasvivas Cordero**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0007077-8, con domicilio y residencia en la calle Wenceslao Guerrero # 22, barrio Santa Cruz, Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Heredia # 16, apto. 4, segundo piso, Plaza

Emporio, Provincia Peravia, y con domicilio *ad hoc* en la calle Danae # 58, Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Luz Aurora Lara Lara**, de generales que no constan en el expediente por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 31/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante LUZ AURORA LARA LARA, en contra de la ordenanza civil número 00160/2013 de fecha 07 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación en contra de la ordenanza civil recurrida, REVOCA la misma y en consecuencia; 1) Declara NULO Y SIN NINGÚN VALOR JURIDICO, el Contrato de Hipoteca, de fecha 11 de julio del 2008, suscrito entre la intimante LUZ AURORA LARA LARA y la intimada SANTA PAULA AGUASVIVA CORDERO, legalizado por el LIC. RAFAEL BIOLENIS HERRERA MELO, Notario Público de los del Número del Municipio de Baní. 2) Ordena (sic) Registrador de Títulos del Departamento de la Provincia Peravia; el levantamiento de cualquier gravamen que con motivo del Acto de Contrato de Hipoteca anulado, haya afectado el inmueble propiedad de la señora LUZ AURORA LARA LARA. **TERCERO:** Se reconoce como préstamo con todas las consecuencias legales, la suma de RD\$450,000.00 a un interés convencional de un uno por ciento (1%) mensual, la cantidad adeudada por la señora DALIA MERCEDES LARA LARA, a la recurrida, señora SANTA PAULA AGUASVIVA CORDERO, descontándose de los intereses globales a partir del 11 de julio del 2008, la suma de RD\$27,500.00 reconocidos como ya pagados. **CUARTO:** Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm.

2896-2015, de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida Luz Aurora Lara Lara y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B. Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Santa Paula Aguasvivas Cordero, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Ana Aurora Lara Lara. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por Luz Aurora Lara Lara contra Santa Paula Aguasvivas Cordero; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 160, de fecha 7 de marzo de 2013; c) esta decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y revocó la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 31/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación a la Ley: art. 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos".

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que si bien es cierto la existencia literal, de un contrato de hipoteca de fecha 11 de julio del 2008, la cual fue inscrita debidamente, entre la

intimante y la intimada, no es menos cierto, que en la comparecencia personal de las partes, en fecha 29 de octubre del 2014, la intimante alega no haber firmado el documento de préstamo hipotecario objeto de esta Litis, situación que se corrobora al observar el documento notarial, en donde aparece una firma de la intimante, sin embargo en su cédula y en hoja en donde se le puso a estampar su firma en audiencia, lo que aparece son tres (3) XXX; consignándose también en la hoja mencionada la firma de la señora DALIA MERCEDES LARA LARA, hija de la intimante, y quien firma de la misma manera como lo hizo en el acto de contrato hipotecario, en el cual aparece como testigo; aseverando también en sus declaraciones del 5 de noviembre del 2014, que “yo fui la que firmé por mi mamá”; 2) Que en la misma audiencia del 29 de octubre del 2014, la intimada afirma reconocer que hubo un préstamo y haberle entregado a la Licenciada BIBIANA LARA, RD\$450,000.00, lo que ésta admite, agregando en sus declaraciones lo siguiente: “...fuimos a la propiedad ellas la vieron se pusieron de acuerdo, se hizo un documento y procedieron a firmar, la hija, la Dalia, Pascual el marido...también firmó (...) Que si bien resulta procedente ordenar la nulidad, de parte de este tribunal de alzada, del acto de Contrato de Hipoteca, supuestamente suscrito entre las partes recurrente y recurrida, en fecha 11 de julio del 2008, al verificarse la falsificación de la firma de la intimante, conviene de manera principal reconocer y justipreciar la existencia del préstamo, no por la cantidad de RD800,000.00 como literalmente se consignó, sino por la suma de RD\$450,000 a un interés del uno por ciento (1%) mensual, excluyendo como deudora a la intimante Luz Aurora Lara Lara, y que recaiga esta obligación sobre su hija, la señora Dalia Mercedes Lara Lara, de quien se ha demostrado recibió dicha suma, de la cual debe restarse como intereses globales, desde el 11 de julio del 2008, hasta la fecha la suma de RD\$27,500.00, debiendo la intimada y la señora Dalia Mercedes Lara, realizar los arreglos y diligencias pertinentes relativas a la nueva obligación, al quedar nulo y sin valor jurídico el contrato de hipoteca”.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio planteados en el presente recurso de casación, los cuales se reúnen para su valoración en función de su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una violación al art. 1315 del Código Civil, toda vez que declaró nulo el contrato hipotecario objeto de la demanda, únicamente sobre el fundamento de una prueba testimonial de la apelante, sin que

se presentara una prueba científica que compruebe o desmienta las afirmaciones hechas por la parte que alegó la falsificación; que cuando se trata de procesos civiles, la prueba documental se impone a la prueba testimonial; que habiendo actuado así la corte *a qua* incurre además en violación al derecho de defensa claramente establecido en la Constitución, en virtud de que no respetó el derecho de igualdad entre las partes, en el sentido más expreso de la palabra, al establecer como una verdad absoluta las declaraciones ofrecidas por la parte intimante y sus hijas, sobre todo, dando aquiescencia a las declaraciones ofrecidas por una de las hijas de la señora, quien estableció que fue ella y no su madre la que firmó el contrato; asimismo la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa y al derecho de igualdad entre las partes establecida en el art. 69 de la Constitución dominicana al fundamentarse la alzada únicamente en los informativos testimoniales de los testigos aportados por la parte recurrente, como hemos indicado; que tampoco observó la corte *a qua* que la firma de una de las hijas de la apelante, a la cual se le adjudica haber falsificado la firma de su madre, no es la misma que figura en la cédula de ésta; que no hubo realización de peritaje alguno por el INACIF que confirmara lo alegado por los testimonios.

5) La jurisprudencia nacional ha juzgado que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal⁹⁶².

6) Asimismo, ha sido criterio confirmado de esta Corte de Casación que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al art. 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos⁹⁶³.

7) En adición a lo antes expuesto, es necesario destacar que uno de los requisitos *sine qua non* para la validez de una convención es el consentimiento de la parte que se obliga, sin el cual el acto jurídico que se

962 SCJ, 1ra. Sala, núm. 71, 27 junio 2012, B.J. 1219.

963 SCJ, Primera Cámara, 8 de marzo de 2006, núm. 7, B. J. 1144, pp. 101-104.

pretende hacer valer carece de validez, ocasionando esta falta la nulidad del acto; bien que, cuando se invoca la nulidad de un acto por falsificación de la firma de una de las partes, es necesaria la comprobación de la alegada falsificación a través de los elementos de prueba pertinentes, como pudiera ser la realización de una experticia caligráfica o cualquier otro mecanismo probatorio que permita esta constatación.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que en ella se hace referencia, hemos podido constatar que la corte *a qua* para declarar la nulidad del contrato de hipoteca que fue sometido a su valoración, tomó como único fundamento las declaraciones ofrecidas en audiencia por la parte que alegaba la falsedad en su firma, señora Luz Aurora Lara Lara, quien figuraba en calidad de deudora en la obligación contenida en el acto cuestionado, así como las declaraciones de sus hijas, una de ellas la señora Delia Mercedes Lara Lara, a quien se le atribuyó el hecho de haber firmado por su madre, conforme sus propias declaraciones; que, este ejercicio de la corte *a qua* se aleja de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, así como de la interpretación que a esta norma le ha otorgado la jurisprudencia, en tanto que, evidencia el hecho de que no fueron aportados en este caso otros elementos probatorios capaces de corroborar lo dicho por la parte apelante, ahora recurrida, y sus hijas, quienes representaban causa común con la apelante en la demanda en nulidad de contrato de hipoteca de que se trata.

9) Como bien afirma la parte recurrente, conforme se verifica de los hechos y actos ponderados por la alzada, se extrae que no fueron celebradas otras medidas de instrucción, ni aportados otros medios de prueba que robustecieran las afirmaciones que ante la corte *a qua* fueron vertidas, por tanto, es evidente que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho, motivo por el que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación al otro medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil 31/2015, de fecha 5 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Luz Aurora Lara Lara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Altagracia M. Chalas Villar, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aidaliza Peña Santana.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzan Gómez.
Recurridos:	Sociedad de Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aidaliza Peña Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561314-5, domiciliada y residente en la calle Pablo Pujols # 20,

ensanche Los Restauradores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonel A. Benzan Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 2351, Centro Comercial El Portal, suite B-201-A, El Portal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Sociedad de Transporte Mañón, S. R. L., entidad debidamente organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle La Vereda # 22, urbanización Olimpo, sector Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representado por su gerente Osvaldo Mañón Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer # 6-B, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Osvaldo Mañón Delgado, de generales previamente descritas; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, matrícula del CARD núm. 2340-3750, estudio profesional abierto en la calle Don Bosco # 54, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 507/2014 dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Tirso Tomás Peña Santana, mediante acto No. 369/2012 de fecha 30 de marzo del año 2012, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 911, de fecha 15 de agosto del año 2011, relativa al expediente No. 034-11-00598, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Transporte Mañón, S.R.L. y el señor Osvaldo Mañón Delgado, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia; EGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el apelación, y en

consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte y por las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Aidaliza Peña Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado. Este litigio se originó en ocasión de una nulidad de asamblea interpuesta por Tirso Tomás Peña Santana, contra la actual recurrida Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado, en el curso de la cual la actual recurrente Aidaliza Peña Santana intervino voluntariamente. El tribunal de primera instancia rechazó tanto la demanda principal como la intervención voluntaria, mediante sentencia núm. 911, de fecha 15 de agosto de 2011, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Tirso Tomás Peña Santana y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 507/2014 dictada en fecha 30 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 6 de mayo de 2015 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado.

9) Del análisis del acto de alguacil núm. 415 de fecha 21 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a comparecer en casación a Tirso Tomás Peña Santana, demandante original y quien estuvo presente en las jurisdicciones de fondo, especialmente en el juicio donde se dicta la sentencia impugnada, al ser quien interpone el recurso de apelación.

10) De la sentencia impugnada se evidencia son varias partes en el proceso: Tirso Tomás Peña Santana, demandante primigenio; Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado, demandados originales; y Aidaliza Peña Santana, interviniente voluntaria; que, la demanda original fue rechazada por la corte *a qua*, confirmando la sentencia de primer grado, sin embargo, en su sentencia, la alzada reconoce la existencia de las acciones del demandante original, indicando que “(...) el señor Osvaldo Mañón no puede alegar desconocimiento de la posesión por parte del señor Tirso Tomás Peña Santana (...)” y, en consecuencia, determinó que “(...) esta Sala de la Corte entiende pertinente reconocerle la calidad de accionistas y como tal sus derechos hasta el día 13 de diciembre de 2010 (...)”.

11) Sin embargo, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, estableciendo en su memorial de casación cuestiones relativas a que, contrario a lo que ocurrió con su demanda, la corte *a qua* únicamente otorga reconocimiento sobre las acciones de Tirso Tomás Peña Santana,

invocando la falta de base legal, errónea aplicación de los hechos, del derecho y de errónea valoración de la prueba, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación, en ausencia del demandante original, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁹⁶⁴; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁹⁶⁵.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, a quien se le reconoció un derecho e interpuso la demanda original; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, y solicitar la casación total del fallo impugnado, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

964 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

965 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aidaliza Peña Santana, contra la sentencia civil núm. 507/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aidaliza Peña Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 2 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Amparo Rosario.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Amparo Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062913-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación I # 6, urbanización Abreu, San Francisco de Macorís; quien tiene abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la calle Laureano Canto R. # 25, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la av. Independencia # 1457, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, Torre BHD, debidamente representado por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en la dirección *ut supra* indicada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 204, segundo nivel, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00466/2015, dictada en fecha 2 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Libra acta al abogado de la parte persiguiendo de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaría del tribunal, ni pendiente de fallo de ninguna demanda incidental; SEGUNDO:* *Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante, el Banco Múltiple BHD, León, S.A., (Continuador Jurídico del Banco Múltiple León S.A.), por el precio de Cuatro Millones Novecientos Mil Pesos Dominicanos Con Cero Centavos (RD\$4,900,000.00), en contra de la Casa al Amparo de la Roca, S.R.L., y Ángel Amparo Rosario, que es el precio de la totalidad de la venta, por haber renunciado el abogado de la parte persiguiendo al estado de costas y honorarios; TERCERO:* *Ordena a la Casa al Amparo de la Roca, S.R.L., y Ángel Amparo Rosario, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia;*

CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se Canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; OUINTO: Ordena al Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al Alguacil actuante solicitante de la misma, en virtud de los dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Párrafo I de la Constitución de la República; SEXTO: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ángel Amparo Rosario, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, llevada a persecución de la entidad recurrida contra el ahora recurrente, cuyo proceso ejecutorio

concluyó ante el tribunal *a quo*, el cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguiendo mediante la sentencia de adjudicación núm. 00466/2015, de fecha 2 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que el recurso deviene en caduco por no haber sido emplazada dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, al no anexar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, y porque no fue notificado el memorial de casación, sino únicamente la demanda en suspensión de sentencia.

4) En ese sentido, de la verificación del acto de alguacil núm. 184/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Willy Antonio Hernández, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, contentivo de acto de emplazamiento en casación, se verifica que en el mismo se indica "(...) le he notificado a mi requerido BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., dándole copia en cabeza del presente acto: PRIMERO: Del memorial introductorio del recurso de casación interpuesto por mi requeriente contra la sentencia No. 466-2015, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha dos (02) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), al igual que el auto de administración judicial emitido por el Honorable Presidente de la Corte de Justicia en fecha 23 de Noviembre del año 2015, por el que se autoriza la documentación de esta diligencia ministerial (...)".

5) En ese sentido, las menciones que contiene un acto de alguacil en el proceso verbal de notificación, incluyendo la de la persona que lo recibió, en principio son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se verifica se haya iniciado en la especie. Por tanto, no

se aprecia la situación de vulneración invocada, en tal virtud procede desestimar lo planteado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa.

6) Por otro lado, el recurrente solicita la exclusión de la entidad recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues la parte recurrida solo ha notificado constitución de abogado y elección de domicilio, mas no ha notificado memorial de defensa ni lo ha depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual le fue notificado el acto núm. 690-6-2017 de fecha 27 de junio de 2017, contentivo de intimación para depósito de memorial de defensa y su notificación.

7) Del examen de los documentos que componen el expediente se verifica que fue depositado el acto núm. 419/2017 de fecha 3 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado al Dr. Bienvenido Mercedes, en su domicilio *ad hoc* y depositado ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2017; que, a su vez, es posible constatar que el memorial de defensa fue depositado ante nuestra secretaria general en fecha 14 de febrero de 2017. En tales circunstancias, a partir del examen de lo previamente expuesto, los referidos actos fueron notificados y depositados con anterioridad a la intimación que hiciera la parte recurrente, motivo por el cual procede el rechazo de la solicitud de exclusión planteada.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y erronia (sic) aplicación a la Ley No (sic) 189-11; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y contradiccion (sic) de motivos; **Quinto:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violado art. 39 y 42 de la Ley No. 834-78 d/f.15/07/1978, la Ley No. 479-08, la Ley NO. 183-02”.

9) En atención a los puntos que critican los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) oído al Bienvenido Mercedes, abogado constituido y apoderado especial del señor Angel Amparo González, matrícula No. 16038-101-95, parte embargada, en su constitución y en la lectura de sus conclusiones, las cuales copiadas textualmente dice: Que sea sobreseída en proceso de venta en pública subasta hasta tanto se conozca las demandas en nulidades de que están apoderadas las dos Cámaras Civiles de San Francisco de Macorís. De manera subsidiaria en el improbable caso de que no se acoja el primero, declarar la nulidad de todos los actos del proceso por falta de calidad de la señora Lynette Castillo Polanco, para actuar en justicia en nombre del Banco Múltiple BHD León, S.A., De Manera Más Subsidiaria, declarar inadmisibile la acción por falta de calidad en virtud del artículo 44 de la ley 834. De Manera Más Subsidiaria Aun, rechazar en todas sus partes las pretensiones del Banco Múltiple BHD León, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal 2do) Que se libre de acta el acta de nacimiento de la esposa del señor Ángel Amparo la señora Grecia, Acto No. 166-2015, de fecha 10 del mes de junio del año 2015, contenido de la demanda en nulidad contra un acto de desistimiento, 139-2015, de fecha 22 de junio del año (2015), contenido en la demanda en nulidad de mandamiento de pago, 720-2015, contenido constitución de abogados, 1920-(2015), constitución de abogados, 02 autos de designación de sala, acto No. 844-2015, desistiendo del embargo y de la venta que se trata en este momento y por ultimo mandamiento de pago No. 421-2015, desistido con ellos conjuntamente con el supuesto de préstamos con garantía hipotecaria; (...) que la parte perseguida ha solicitado que el tribunal tenga a bien sobreseer la presente venta en pública subasta hasta tanto se conozca las demandas en nulidades de que están apoderadas las dos Cámaras Civiles de San Francisco de Macorís. De manera subsidiaria en el improbable caso de que no se acoja el primero, declarar la nulidad de todos los actos del proceso por falta de calidad de la señora Lynette Castillo Polanco, para actuar en justicia en nombre del Banco Múltiple BHD León, S.A., de manera más subsidiaria, declarar inadmisibile la acción por falta de calidad en virtud del artículo 44 de la ley 834. De manera más subsidiaria aun, rechazar en todas sus partes las pretensiones del Banco Múltiple BHD León, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (...) que el sobreseimiento procede cuando existe entre dos demandas una relación tal que la solución que se dé a una de ellas influya necesariamente en la solución de la otra (...) que si bien es cierto que el

legislador le impone al Juez acoger el sobreseimiento cuando tenga un carácter obligatorio, no quiere decir que este no tenga el poder de verificar si las condiciones prescritas por la ley se encuentran reunidas para que se produzca (...) que en el caso de la especie no procede ni el sobreseimiento obligatorio ni el facultativo que ofrece la ley; POR TALES MOTIVOS, LA JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, Administrando Justicia “en Nombre de la República”, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados. FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte perseguida por improcedente, en virtud de los motivos expuestos. SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente audiencia”.

10) En sustento de su cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán ponderados en primer orden y en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el juez oculta en su sentencia el acta de defunción de la señora Gracia Justina González Tejada de Amparo, quien era la esposa del actual recurrente, y propietaria del 50 % de los muebles e inmuebles; que al fallecer la indicada señora se abre la sucesión y se impone la partición de los bienes, dentro del que se encuentra el bien objeto de la adjudicación; que en la sentencia impugnada el juez se refiere a “acta de nacimiento”, cuando realmente se trata del acta de defunción, motivo por el cual no fue sobreseída la venta; que el fallecimiento de una parte es motivo de sobreseimiento, sin embargo el mismo fue rechazado; que el juez únicamente motiva la primera parte de las conclusiones del actual recurrente, en cuanto al sobreseimiento, mas no respondió los pedimentos subsidiarios en los cuales se solicitó la nulidad de actos procesales y de manera más subsidiaria una inadmisibilidad que no fue respondida, pedimentos que no fueron contestados.

11) En defensa de lo planteado por la recurrente, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la sentencia atacada cumple a cabalidad con las obligaciones que tienen los jueces al conocer del procedimiento especial de embargo inmobiliario y es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que los medios carecen de toda pertinencia legal y ameritan ser rechazados por no contener sustentabilidad jurídica.

12) Es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor

de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes. En el caso occurrente, es preciso destacar, que el día de la venta en pública subasta fueron planteados incidentes relativos al sobreseimiento de la adjudicación, así como también respecto a la nulidad de los actos procesales y la calidad de la representante de la entidad bancaria ejecutante.

13) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración⁹⁶⁶, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁹⁶⁷.

14) En tal virtud, conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser

966 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

967 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; núm. 1451/2019, 18 diciembre 2019.

planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

16) Del examen de la decisión de adjudicación atacada, ciertamente se verifica que fueron planteadas ante el juez del embargo incidentes antes de la venta en pública subasta y que únicamente fue contestado el incidente relativo al sobreseimiento del embargo inmobiliario; es decir, que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes relativos a las contestaciones relativas a la nulidad de los actos del procedimiento y la calidad de la representante de la entidad embargante, lo cual, a juicio de esta jurisdicción, configura una causa de nulidad de la sentencia de adjudicación dictada aun quedando pendiente el fallo de diversos pedimentos incidentales.

17) En ese sentido, cabe destacar que esta sala ha mantenido la postura constante de que, de manera general y en cualquier proceso, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, en ese sentido la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁹⁶⁸.

18) Más aún, para el caso particular del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, el párrafo II del art. 168 de dicha norma legal, establece que el “tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta”. Por su lado, el párrafo III del mismo art. 168 dispone en su parte inicial lo siguiente: “Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un

968 SCJ, 1ra. Sala núm. 2147, 30 noviembre 2017.

plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente”. En consecuencia, resulta manifiesto que el legislador expresamente establece la obligación de que las contestaciones incidentales sean debidamente falladas antes de procederse a la venta en pública subasta del inmueble embargado.

19) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada relativa a la adjudicación del inmueble en cuestión debe ser casada, colocando a las partes en el estado que se encontraban antes de su pronunciamiento, lo cual debe producirse sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación formulados.

20) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, ha sido reiteradamente juzgado⁹⁶⁹ por esta Primera Sala que, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la

969 SCJ, 1ra. Sala núm. 1544/2020, 28 octubre 2020.

sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia de adjudicación núm. 00466/2015, de fecha 2 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Groningen Assets, S. A. y Qualium Global Corp.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Lic. Pedro Manuel Casals y Licda. Laura Read Santana.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini, Lincoln Hernández Peguero, Dra. Ana Cecilia Morun, Licdos. Oscar Hernández García, Jesús Francos Rodríguez, Luis Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera, José Miguel González y Licda. Fabiola Medina Garnes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Groningen Assets, S. A.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes panameñas, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Panamá, República de Panamá y con su domicilio de elección en el 6to. piso del edificio District Tower, ubicado en la calle José Brea Peña # 14, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Luís Manuel León Herbert, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad **Qualium Global Corp**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Road Town, Tórtola, y con domicilio de elección en el 6to. piso del edificio District Tower, ubicado en la calle José Brea Peña # 14, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Luís Arturo Rainiero Carbonell Hurst, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093897-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Marcos Bisonó Haza y Lcdos. Pedro Manuel Casals y Laura Read Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0099777-4, 001-1782889-7 y 402-2031027-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el 6to. piso del edificio District Tower, ubicado en la calle José Brea Peña # 14, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a) Banco de Reservas de la República Dominicana**, banco de servicios múltiples, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm.. 401010062, con domicilio social y oficina principal en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Zoila Alicia Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente con estudio profesional ubicado en la av. Gustavo Mejía Ricart # 102 esq. Av. Abraham Lincoln, edificio Corporativo 20/10, *suite* 904, ensanche Piantini de esta ciudad, lugar donde dicha parte hace elección de domicilio; **b) Donald J. Trump**,

norteamericano, presidente de los Estados Unidos de América, domiciliado en la 725 Fith Avenue, del estado y ciudad de Nueva York, código postal # 1022, Estados Unidos de América, y la entidad **The Trump Organization**, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la dirección antes mencionada; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lcdo. Oscar Hernández García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández & Hernández, ubicada en la av. Abraham Lincoln # 295, Torre Caribatico, 6to. piso, sector La Julia de esta ciudad, lugar donde hacen elección de domicilio; **c) Stewart Title Dominicana, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local 801-B, piso 8 del edificio Torre Gapo, ubicada en la calle Luís F. Thomen # 10, sector Evaristo Morales de esta ciudad y, **Stewart Title Latin América Inc.**, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio *ad hoc* en la dirección en República Dominicana mencionada anteriormente, debidamente representada por Lissette Balbuena Zeller, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057022-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Heredia Valenzuela, Manuel Conde Cabrera y José Miguel González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1018423-1, 071-0033540-0 y 037-0102981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, ubicada en la calle El Recodo # 2, edificio Monte Mirador, 3er. piso, sector Bella Vista de esta ciudad; y **d) Cap Cana, S. A.**, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Pablo Raúl Jiménez Billini y Ana Cecilia Morun, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-17833708-8 y 001-0175066-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 20, Torre Empresarial AIRD, local 3-E, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00412, dictada en fecha 11 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia No.38-2015-00561, relativa al expediente No. 038-2013-00828, de fecha 13 de mayo de 2015, dictada por la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a las partes impugnantes, entidades CRONINGEN ASSETS, S. A. Y QUALIÚM INVESTMENTS CORP., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ, JESÚS FRANCO RODRÍGUEZ, FABIOLA MEDINA GARNES, DRES. PABLO RAUL JIMENEZ BILLINI, ANA CECILIA MORUN, MASS VIANET FERNÁNDEZ, OSCAR HERNÁNDEZ GARCÍA Y LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2016, por la parte correcurida Cap Cana, donde invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2016, por la parte correcurida Banco de Reservas de la República Dominicana, donde expone sus medios de defensa; d) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2016, por la parte correcurida Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart Title Latín América, Inc., donde invoca sus medios de defensa; e) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2017, por la parte correcurida Donald J. Trump y The Trump Organization, donde presentan sus medios de defensa; y f) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de octubre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron la parte recurrente y las correcurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp.; y como partes correcurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, Donald J. Trump, The Trump Organization, Stewart Title Dominicana, S. A., Stewart Title Latín América Inc., y Cap Cana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión a una demanda en nulidad de cláusula arbitral, nulidad de contrato por dolo civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp contra Cap Cana, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y Donald Trump, en ocasión de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 038-2015-00561, de fecha 13 de mayo de 2015; **b)** dicha decisión fue impugnada mediante *le contredit* por la parte demandante ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso porque dichas decisiones no son recurribles en virtud del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, lo cual juzgó mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00412, de fecha 11 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes correcurridas Donald Trump, The Trump Organization, Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart Title Latín América, Inc., en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) Las partes recurridas solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisibles porque las sentencias en las cuales los jueces deciden sobre su incompetencia en virtud de una cláusula arbitral no es susceptible de recurso, conforme lo prevé la ley, por lo que la sentencia que se recurre tampoco debe ser recurrible en casación.

4) Si bien el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial prevé que las decisiones de incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral no son susceptibles de recursos, en el caso concreto el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia de alzada que decidió declarar inadmisibles la impugnación *le contredit* interpuesta por las actuales recurrentes, por lo que, contrario a lo alegado por las partes correcurridas, la decisión recurrida en casación no consiste en una sentencia sobre competencia, sino en una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia y, por tanto, puede ser recurrida en casación ante esta Corte de Casación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación a la ley; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** errónea aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley No. 489-08, doble grado de jurisdicción, control judicial del arbitraje, derecho a tutela judicial efectiva, libre acceso a la justicia y gratuidad de la justicia; **Quinto Medio:** inconstitucionalidad por violación de derecho a seguridad jurídica”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en este sentido el artículo 12 de la ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008, dispone: “1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demanda. En este caso, dicha parte puede o poner la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fomentada

en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo” (sic); que esta alzada entiende procedente acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-impugnada, entidad CAP CANA, S. A., y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, en la especie; que virtud de la decisión adoptada resulta innecesario estatuir sobre las demás conclusiones al fondo presentadas por las partes en causa; (...).”

7) En el desarrollo de sus cuarto y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, es inconstitucional, puesto que vulnera su derecho a recurrir en justicia y el doble grado de jurisdicción conforme lo prevé el art. 69, numeral 9 de nuestra Constitución; que el Tribunal Constitucional ha decretado la inconstitucionalidad, para casos similares, tal es el caso de la fase previa y extrajudicial con carácter conciliatorio contenido en la ley sobre seguros y fianzas; que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que sanciona las fases administrativas previas a la acción judicial; por esas razones, la inadmisión del recurso basada en la imposibilidad de recurrir prescrita en el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, debe ser declarada inconstitucional a través del control difuso y, en consecuencia, inaplicable al caso; que la disposición legal en cuestión manifiesta una imposición judicial que cohibe la libertad del juzgador de evaluar los méritos de una demanda y que violenta el principio de doble grado de jurisdicción cuando instituye que no habrá lugar a ningún recurso contra la decisión que pronuncie la incompetencia en virtud del antedicho artículo, contrario a lo que prevé el art. 149 de nuestra Carta Magna; que la disposición legal en cuestión también vulnera el libre acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es la facultad que tiene todo ciudadano de acudir ante un órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos y garantías; que la recurrente resultó afectada por la declaratoria de inadmisibilidad de su acción judicial sobre la base del antedicho artículo; que según el art. 6 de nuestra Constitución, son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, por lo que la inconstitucionalidad del art. 12 es una cuestión

que debe ser revisada aun cuando haya sido presentado por primera vez en casación; que al fallarse jurídicamente en la forma como se hizo la jurisdicción de alzada transgredió el derecho a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano.

8) La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana alega que el medio analizado es inadmisibles por haberse propuesto por primera vez en casación, situación que en la cual la jurisprudencia ha sido reiterativa; tanto la legislación procesal en materia de casación y la jurisprudencia constante de este mismo tribunal prohíben los medios nuevos, aun cuando se trate de una excepción de inconstitucionalidad, como es el caso; que los recurrentes no alegaron ante la alzada la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, lo que se puede verificar de la sentencia impugnada en su página 8; que, siendo el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad la violación al doble grado de jurisdicción y libre acceso a la justicia, la recurrente tuvo la oportunidad de hacerlo ante los jueces del fondo y no lo hicieron, lo que constituye un medio nuevo; que, por otro lado, el referido art. 12 no vulnera ningún derecho constitucional, ya que el arbitraje es justicia también, que tiene como fin sustraer los litigios de las jurisdicciones de derecho común para ser resueltos por ante la jurisdicción arbitral, quiere decir que es una forma de resolver la litis que la partes acuerdan mutuamente; que el referido artículo solo remite a las partes a la jurisdicción arbitral, pero no niega el derecho de acceso a la justicia, dando cumplimiento a la voluntad de las partes; que también el legislador ha suprimido el recurso ordinario contra las decisiones sobre incompetencia, sin embargo, este derecho de revisión ha sido preceptuado por el legislador de una forma diferente; además, los argumentos del medio de casación en cuestión no se relacionan con el fallo rendido por la corte *a qua* ni tampoco por la decisión del tribunal de primer grado, sino solamente de los hechos que dieron lugar a la demanda; que el hecho de que el legislador haya instituido la jurisdicción arbitral es muestra del respeto a la seguridad jurídica, tal y como lo retuvo la alzada, por lo que se impone el rechazo del presente recurso.

9) Como se observa, los resumidos medios cuarto y quinto de casación constituyen una excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación, razón por la cual procede su examen de manera previa a los demás medios de casación –los cuales dependen de

su solución—, porque así lo manda el art. 51 de la Ley 137 de 2011 que advierte en su primera parte lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

10) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando en tres eventualidades: 1) cuando en la sentencia impugnada se hizo uso del *control difuso*, y ese aspecto es atacado en casación; 2) cuando se propone por primera vez en casación, lo que altera la prohibición de “medios nuevos”; y 3) cuando ejerce de oficio el *control difuso*, como le faculta el art. 52 de la Ley 137 de 2011. Estas tres hipótesis conducen a establecer que, excepcionalmente, esta Corte de Casación, como órgano supremo del Poder Judicial —que en virtud del art. 5 de la Ley 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, sin necesidad de hacer uso siempre de las técnicas de la casación y sin que ello implique un fallo *extra petita* de esta corte o la violación a la prohibición de medios nuevos en casación⁹⁷⁰. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha juzgado en su sentencia TC/0126/21 lo siguiente:

“(…) Aunado a lo anterior, reviste vital importancia recordar la facultad conferida por el legislador al Poder Judicial en el art. 52 de la Ley núm. 137-11, el cual reza como sigue: «El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento». 18. d. En vista de las precedentes consideraciones, este tribunal resuelve rechazar el argumento propugnado al respecto por la recurrente, estimando que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de emitir un fallo *extra petita*, por cuanto actuó dentro de sus atribuciones al expedir la impugnada sentencia núm. 1652. En efecto, contrario a lo alegado por la empresa

970 SCJ, 1ra. Sala núm. 1145/2021, 26 mayo 2021.

recurrente, es criterio de esta sede constitucional que la aludida alta corte puede, de oficio, pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición normativa, vía control difuso; es decir, que no se encuentra limitada a la presentación de dicho medio para poder decidir sobre el mismo. Esta precisión se corresponde, a su vez, con el criterio sentado por este colegiado en la citada sentencia TC/0620/17, al tratarse de un motivo distinto a los aducidos por la recurrente con base en el cual la corte de casación decide la suerte del caso, sin que esto implique una variación de la pretensión formulada mediante el recurso de la especie”.

11) Por tal razón, en la especie, los medios de casación bajo examen, contentivos de una excepción de inconstitucionalidad, la cual si bien no fue planteada ante los jueces del fondo, puede ser presentada por primera vez en casación sin ser sancionada con la inadmisibilidad por novedad, como pretende la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, pues, como se lleva dicho, por tratarse de un mecanismo de control constitucional, escapa a los rigores del procedimiento de derecho común y constituye una excepción a la regla prohibitiva de plantear medios nuevos en casación, e incluso de la exigencia de simultaneidad en que deben presentarse las excepciones procesales, por consiguiente esta Primera Sala procederá a responder los medios decidiendo la excepción de inconstitucionalidad formulada.

12) La disposición legal que se pretende declarar inconstitucional es el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, que dispone lo siguiente: *“Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 (...)”*.

13) Respecto a dicho texto se sostiene, en esencia, la inconstitucionalidad de la parte que dispone que no habrá lugar a recurso alguno contra las decisiones en las cuales los jueces judiciales pronuncien su incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral.

14) Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

“(…) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea *“de conformidad con la ley”* y *“sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo” 1.

15) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales². En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas³.

16) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales⁴.

17) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional.

18) De manera particular, respecto a la excepción de inconstitucionalidad formulada en el presente recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio ya pronunciado en oportunidad anterior⁹⁷¹, en la cual ha juzgado que el art. 12 de la Ley 489 de 2008 no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdedora eleve su reclamación, sino más bien remitir el caso al tribunal arbitral convenido entre las partes, quien tiene el mandato legal de juzgar su propia competencia, en virtud del principio *kompetenz-kompetenz* y, si retiene su competencia, decidir el asunto conforme estimare pertinente mediante el dictado de un laudo arbitral, el cual la parte perdedora dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda. Asimismo, las disposiciones del art. 12 de la Ley 489 de 2008 debe ser analizada conjuntamente con lo dispuesto por el art. 20 de la misma ley, que establece en su numeral 1 que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo

971 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 31 enero 2019.

de la controversia”, pues dichos textos legales responden al denominado principio “*kompetenz-kompetenz*”, según el cual los árbitros tienen la exclusividad para determinar su propia competencia o la validez de la cláusula arbitral cuestionada. Establecer que los jueces judiciales inicialmente apoderados, no obstante la existencia de un convenio arbitral, tuvieran facultad para juzgar la cuestión de competencia o la validez de la cláusula arbitral, implicaría un nocivo obstáculo a la naturaleza de la jurisdicción arbitral convenida previamente por las partes, cuando precisamente la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad de renunciar a la justicia estatal y someter sus controversias a la jurisdicción arbitral, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido.

19) Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador haya conculcado los principios constitucionales de igualdad, de tutela judicial efectiva, de razonabilidad de la ley y de acceso a la justicia, así como tampoco el derecho a recurrir, por medio de la disposición del numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, atacada en la parte donde suprime la posibilidad de interponer cualquier vía de recurso contra las decisiones de incompetencia dictadas por el juez estatal ante la existencia de una cláusula arbitral. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a las vías de recursos contra los fallos de incompetencia dictados en el curso de una demanda judicial en base a un convenio arbitral, cuya facultad le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución. En consecuencia, para esta Corte de Casación el impugnado numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, contiene disposiciones conforme a la Constitución, que respetan las garantías mínimas procesales conferidas por el ordenamiento jurídico a favor de todo ciudadano, razones por las que procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada en los medios de casación cuarto y quinto del presente recurso.

20) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, segundo medio, tercer medio y segundo aspecto del cuarto medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no verificó que el contrato objeto de la demanda no se encontraba registrado conforme lo prevé el art. 81 de la Ley 358 de 2005, cuyo cumplimiento es de orden público; que el hecho

de que el referido contrato no esté debidamente registrado, es evidencia de la transgresión del antedicho artículo; que la cláusula compromisoria de arbitraje contenida en el contrato de referencia no puede ser válida, ya que está contenida en un convenio que no figura registrado; que el contrato en cuestión fue firmado y consentido con el vicio de dolo civil, por lo que todo su contenido carece de fuerza vinculante; que existen diversas jurisprudencias internacionales que establecen que determinados casos deben conocerse por ante los tribunales ordinarios, aunque se haya convenido resolverse mediante arbitraje; el tribunal apoderado de una acción en nulidad de cláusula arbitral debe determinar la viabilidad y validez de la misma para su ejecución, ya que de ser abusiva porque solo beneficia a una de las partes, o porque se haya obtenido fraudulentamente el consentimiento, la referida cláusula sería nula.

21) Además, continúa alegando la parte recurrente en los referidos medios, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque no tomó en cuenta que se cuestiona la validez del consentimiento fraudulentamente arrancado que no se enmarca dentro del aspecto del tribunal arbitral, solo se limitó a declarar inadmisibles el *le contredit* sobre la base del art. 12 de la Ley 489 de 2008; que resulta inexplicable porqué la alzada omitió referirse al dolo civil planteado, lo cual sí es de su competencia, teniendo la obligación de motivar al respecto y sobre la razón de su incompetencia pronunciada, lo que no hizo; que su consentimiento fue arrebatado dolosamente porque Cap Cana hizo promesas falsas y artimañas en su condición de promotora de un proyecto inmobiliario, siendo una de estas el incumplimiento en la emisión de bonos en los mercados internacionales, lo que es causal de nulidad del contrato; la alzada se limitó a encasillar el caso en un asunto arbitral sin evaluar el verdadero objeto de la demanda; alegó además que debió aplicarse la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 como se estableció en el contrato y no la ley 489 de 2008 como se hizo y que al hacerlo violenta la autonomía de las partes contratantes.

22) De su lado, la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, aduce que el análisis combinado de los arts. 12 y 20 de la Ley 489 de 2008 justifica y explica el fallo del juez de primera instancia, y recoge el principio *kompetenz-kompetenz*, mediante el cual los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia cuando esta haya sido cuestionada; que la cláusula arbitral crea a cargo de las partes varias obligaciones, tales como no apoderar a la jurisdicción ordinaria en caso de

controversia; que el principio de competencia-competencia se configura, junto con el principio de la autonomía del convenio arbitral, como una de las instituciones fundamentales del derecho arbitral; que aceptar la teoría de los recurrentes es destruir el instituto del arbitraje, ya que no tendría eficacia estipularla en el contrato; que los argumentos de las recurrentes corresponden al fondo de la causa, y es el tribunal arbitral que debe pronunciarse al respecto, no los tribunales de derecho común como se alega.

23) La parte correcurrida Cap Cana defiende la sentencia de la alzada alegando que sus motivaciones son conforme a las normas jurídicas y contiene motivaciones de hecho y de derecho, razones que no justifican que sea acogido el recurso de casación; la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la cláusula arbitral elegida por las partes se impone y debe tener como consecuencia el rechazo del presente recurso; que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa.

24) La parte correcurrida Donald J. Trumo y The Trump Organization no expresan argumentos de defensa al respecto, solo solicitan el rechazo del presente recurso.

25) La parte correcurrida Stewart Title Dominicana, S. A. y Stewart Title Latín América Inc., aduce que los medios de casación deben ser rechazados ya que el tribunal de alzada aplicó correctamente la ley y la jurisprudencia en cuanto a la materia, los hechos y el derecho.

26) En virtud de lo que es objeto de impugnación en casación, es preciso destacar que el párrafo 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, establece que *la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.* Esto quiere decir que las decisiones en las cuales los jueces declaran su incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral no son susceptibles de ningún recurso, ordinario o extraordinario, teniendo la obligación los tribunales de alzada de declarar la inadmisibilidad de los recursos que se dirijan contra los fallos de incompetencia que declinan a un tribunal arbitral al tenor de una cláusula compromisoria.

27) Lo anterior conduce a que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, frente a la existencia de una cláusula arbitral la competencia de los jueces estatales, incluyendo la alzada en la especie, no está sujeta a si el contrato que la contiene está o no registrado por ante la oficina de Pro Consumidor ni a determinar la existencia de dolo ni examinar el objeto de la demanda, sino que basta comprobar la estipulación por las partes de la referida cláusula arbitral, la cual al tenor del señalado art. 12.1 de la Ley 489 de 2008, impone a los jueces del poder judicial a declarar su incompetencia de “*forma preliminar*” –esto es sin examinar ninguna otra cuestión– y a pedimento de parte, cuya decisión en virtud del mismo texto legal, en procura de eludir la característica lentitud de toda justicia estatal, no es susceptible de las vías de recurso de la sede judicial.

28) En consecuencia, al haberse limitado la corte *a qua* a declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación *le contredit*, en cumplimiento del precitado numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, no ha incurrido en las violaciones denunciada en los medios de casación bajo examen, pues por los efectos mismos de la inadmisibilidad, la alzada no podía sin violar el art. 44 de la Ley 834 de 1978, dar respuesta a los argumentos de fondo relativos a las derivaciones de la falta de registro del contrato en la oficina de Pro Consumidor ni a las pretensiones de nulidad de la cláusula arbitral por alegado carácter abusivo de la misma y la obtención fraudulenta de su consentimiento. En tales circunstancias, procede rechazar los medios y aspectos de medios hasta ahora examinados.

29) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* irrespetó su derecho de defensa porque no le concedió la comunicación de documento que le solicitó, lo cual era fundamental para aportar todas las piezas; que la referida medida debió ser celebrada puesto que ninguna de las partes hizo oposición al pedimento; que la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que la medida en cuestión es una obligación legal para garantizar a las partes como salvaguarda del sagrado derecho de defensa; que los tribunales tienen la obligación de garantizar la igualdad de condiciones a las partes mediante la comunicación de documentos; que procedía la medida porque la secretaría de la corte notificó a todos los recurridos en el domicilio de uno solo.

30) La parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana defiende la sentencia recurrida aduciendo que la alzada goza de facultad para ordenar o no una comunicación de documentos sin que eso conlleve la violación al derecho de defensa o alguna disposición legal, y cuya facultad tiene sustento legal; que por lo preceptuado en el art. 11 de la Ley 834 de 1978, el expediente impugnado mediante *le contredit* pasa del tribunal de primer grado a la corte de apelación con todo los documentos y la correspondiente sentencia, por lo que las partes tuvieron la oportunidad de depositar sus medios de prueba; que el juicio del recurso de impugnación no requiere medidas de instrucción como la comunicación de documentos, máxime si la corte, como lo hizo va a declarar inadmisibles el recurso o va simplemente a remitir a las partes para la jurisdicción correspondiente, por lo que en dichas circunstancias la medida era frustratoria y en modo alguno viola el derecho de defensa, ya que la ley solo prevé las medidas de instrucción en caso necesario; que, aun en materia de apelación, donde el expediente no pasa íntegramente a la alzada, la comunicación de documentos no es exigida con carácter obligatorio.

31) Respecto a este punto que se reprocha al fallo impugnado, es relevante establecer que, si bien es cierto que la jurisdicción *a qua* rechazó la solicitud de comunicación de documentos, según se verifica de la sentencia criticada, no es menos cierto que es jurisprudencia constante que el art. 49 de la Ley 834 de 1978, establece que la comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación y constituye una mera facultad del tribunal de alzada⁹⁷², de la cual, en efecto, hizo uso la corte *a qua* en el caso ocurrente, por lo que, contrario a lo que se alega, no incurrió en el vicio imputado, puesto que la procedencia o no de las solicitudes de tal naturaleza, en grado de apelación, corresponden a su soberana apreciación y, en este caso, a juicio de dicha jurisdicción la medida de comunicación de documentos era frustratoria, tomando en cuenta la decisión que adoptaría respecto del recurso de *le contredit*, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

972 SCJ, 1ra Sala núm. 10, 3 abril 2013, B.J. 1229.

del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69 y 149 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 5, 51 y 52 Ley 137 de 2011; arts. 44 y 49 Ley 834 de 1978; arts. 12 y 20 Ley 489 de 2008; art. 81 Ley 358 de 2005; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp., contra el numeral 1 del art. 12 de la Ley 489 de 2008, por los motivos expuestos.

SEGUNDA: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A. y Qualium Investments Corp. contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00412, dictada en fecha 11 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abrahan Castillo Santana.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurrido:	Lázaro Bormey.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Güilamo y José Eneas Núñez Fernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahan Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050709-3, domiciliado y residente en la calle Adamanay # 103-B, sector San Martín, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Lázaro Bormey, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0033190-9, domiciliado y residente en el km. 18 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, comunidad de Los Arroyos, Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y José Eneas Núñez Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0005306-5 y 001-0065169-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado # 42, ciudad de Hato Mayor y *ad hoc* en la intersección formada por la av. Abraham Lincoln esq. José Amado Soler, edificio Concordia, apto. 306, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00244, dictada en fecha 14 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Abraham Castillo Santana vs el señor Lázaro Bormey, a través del acto ministerial marcado con el No. 151-16, fechado treinta y uno (31) de marzo del año 2016, del Ujier Jeison Yamil Mazara Adames, de Estrados del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la sentencia No. 359-15. de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; en consecuencia se confirma íntegramente la indicada sentencia; Segundo: Condenando al señor Abraham Castillo Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dres. Guarionex Zapata Guilamo y José Eneas Núñez Fernández, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Abraham Castillo Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Lázaro Bormey. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, en el curso de la cual el actual recurrido interpuso una demanda reconvenional. El tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió en parte la demanda reconvenional interpuesta por Lázaro Bormey, mediante sentencia civil núm. 359-15 de fecha 30 de diciembre de 2015. Este fallo fue apelado por el actual recurrente y demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-00244, de fecha 14 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La

parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe declararse inadmisibile en virtud de que, por un lado, el mismo no desarrolla ni explica en qué consisten las violaciones de la ley invocadas y, de otro lado, porque el recurrente no ha depositado la sentencia impugnada debidamente certificada.

3) Sin embargo, en cuanto a la primera causa de inadmisibilidad propuesta, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Respecto a la causa de inadmisibilidad sustentada en la falta de depósito de la sentencia certificada, el párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 dispone que el memorial de casación “deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”. Empero, del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que, al momento de este colegiado fallar se encuentra depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar los medios de inadmisión planteados y proceder al examen del recurso de casación.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación”.

6) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) en el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia precisar, que el recurrente no le ha dicho a la alzada con precisión, cuál o cuáles son los agravios que le atribuye a la sentencia apelada, limitándose en ese aspecto a exponer unos argumentos que los pudiéramos etiquetar de rutinarios, que los pudiéramos ver indistintamente en

cualquier asunto de parte de un litigante que no esté de acuerdo con lo decidido en su contra, pero sin indicar con puntualidad en qué consistió la alegada mala apreciación de los hechos que invoca; en las circunstancias actuales, donde la parte apelante se ha limitado a transportar de forma íntegra sus argumentos y medios de pruebas sometidos ante la primera jurisdicción, el Colectivo ha llegado al consenso de que la primera Juez ha hecho una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, por lo que el presente recurso articulado en esa forma, no reúne las condiciones como para que la Corte estime pertinente variar las tendencia del fallo dado por la primera jurisdicción, por lo que en tales condiciones, evidentemente el recurrente ha sido remiso en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que nos inclinamos reverentes en comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, haciéndolas nuestras para los fines concreto de la presente sentencia, y en consecuencia rechazar el fondo del presente recurso y confirmar la misma íntegramente”.

7) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán reunidos para examen por su estrecha vinculación y por la solución que de adoptará en esta decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos dados por los jueces de la corte no permiten reconocer si los elementos esenciales para la aplicación de la ley están debidamente identificados; que existe omisión que deja incompleta la referida sentencia, quedando con insuficiencia de motivos; que no fueron tocados todos los puntos presentados sobre hechos y circunstancias.

8) En defensa de lo planteado por el recurrente, la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no se encuentra debidamente motivado; que el recurrente no alude a la violación a la ley; que el memorial no indica en cuales medios de funda.

9) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en

litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

10) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión⁹⁷³.

11) La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁹⁷⁴.

12) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean “suficientes” para decidir lo juzgado. La “motivación suficiente”, como dice el Tribunal Constitucional español⁹⁷⁵, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

13) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La

973 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

974 TC/0017/12.

975 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

14) La sentencia debe resolver sobre las alegaciones y pretensiones aducidas por las partes. Sin embargo, no se exige que la sentencia sea extensa ni que tenga un particular nivel de detalle. Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Lo indispensable es que, de la argumentación de la sentencia, se pueda deducir la respuesta del órgano judicial a las pretensiones de las partes. En consonancia con lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que, el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada⁹⁷⁶.

15) Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia suficiente para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al “*dossier* de la causa”⁹⁷⁷. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, le permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio⁹⁷⁸.

16) Todo lo anterior constituye el principio general que impone la motivación de las decisiones judiciales, aunque, en un Estado constitucional,

976 SCJ, Salas Reunidas, 10 abril 2013; SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012.

977 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 15 junio 2011.

978 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 1ro. febrero 2012.

democrático y de derecho, es extensible como norma del debido proceso a todos los ámbitos donde se resuelven peticiones y conflictos, sea en sede judicial o administrativa.

17) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación, se ha admitido que los jueces de la alzada, que también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia⁹⁷⁹. También se distingue en esta técnica la hipótesis –menos admitida– que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

18) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir,

979 La motivación de la sentencia civil, ed. 2006, México, p. 365.

según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

19) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

20) En armonía con lo antes expuesto, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado —criterio que asume este fallo— que cuando el tribunal de segundo grado confirma la sentencia del tribunal de primer grado adoptando pura y simplemente los motivos de este sin reproducirlos, es obligación de los jueces, para llenar el voto de la ley, exponer aunque sea de manera sucinta los motivos que adoptan, ya que, de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo⁹⁸⁰. Por su lado, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”⁹⁸¹. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente⁹⁸².

21) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación y la demanda incoada por el actual recurrente, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar

980 SCJ, 3ra. Sala núm.17, 7 agosto 2013.

981 SCJ, 1ra. Cámara núm. 49, 30 julio 2003.

982 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 21 diciembre 2011.

un examen propio íntegro, donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación.

22) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a expresar que *“el recurrente ha sido remiso en derrumbar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por lo que nos inclinamos reverentes en comulgar plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, haciéndolas nuestras para los fines concreto de la presente sentencia, y en consecuencia rechazar el fondo del presente recurso y confirmar la misma íntegramente”*. Como se observa, esta adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte *a qua* no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

23) Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *“la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”*; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

24) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00244, dictada en fecha 14 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Octavia Pimentel Tejeda.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
Recurridos:	Doris Paulina Caridad Díaz y compartes
Abogadas:	Licdas. Carmen Rosa Colón y Jenny Pujols Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Octavia Pimentel Tejeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000520-3, domiciliada y residente en la calle 20 de Abril # 111, municipio y provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004228-5, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 403, suites 202 y 203, edificio Plaza Karina, ensanche El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Doris Paulina Caridad Díaz y compartes, cuyas generales no constan; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Carmen Rosa Colón y Jenny Pujols Guerrero, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0292404-0 y 001-0268042-8, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 254, sector Villa Consuelo, de esta Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 240-2016, dictada el 7 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la Sra. ALTAGRACIA OCTAVIA PIMENTEL TEJEDA (a) TATA, contra la sentencia civil No. 646 de fecha 20 noviembre 2015, dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa y confirma la misma en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la señora Altagracia Octavia Pimentel Tejeda (a) Tatá y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Jenny G. Pujols Guerrero y Carmen Rosa Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Altagracia Octavia Pimentel Tejeda, parte recurrente; y como parte recurrida Doris Paulina Caridad Díaz y compartes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en desahucio por resolución del control de alquileres incoada por Rubén Díaz Vargas en contra de la hoy parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por la demandada original ante la corte *a quo*, instancia en cuyo curso falleció el demandante original, razón por la cual fue renovada por la representante de los causahabientes del finado recurrido, donde la alzada rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, pues los alegatos planteados por la recurrida son erróneos y falaces, toda vez que el tribunal *a quo* celebró el proceso conforme a las condiciones establecidas por ley, salvaguardando el derecho de defensa de la parte recurrente, la cual estuvo presente en la instrucción de este.

4) La pretensión incidental planteada, en su contexto procesal, más bien se corresponde con una defensa al fondo respecto al presente recurso de casación, en razón de que se refiere a que se pronuncie

la inadmisión del recurso por haber fallado la corte *a qua* en apego a las normas del debido proceso, en tal virtud procede desestimar dicho incidente.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del art. 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la Republica Dominicana y artículo 52 de la ley 137-11; **Segundo Medio:** violación del artículo 347 y 343 del Código de Procedimiento Civil”.

6) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) como señala el tribunal a-quo, el juez se debe limitar a garantizar que el procedimiento administrativo fue realizado cumpliendo las reglas del debido proceso y luego de verificar tal proceder, ordenar como lo hizo, lo que sería la consecuencia derivada de dicho procedimiento; sin haber incurrido en falta de motivación, tal como señala, de manera ligera, el abogado de la recurrente[...] Que en el transcurso del conocimiento de la presente instancia, se produjo el deceso del recurrido, pero sus causahabientes renovaron la instancia y una hija suya que responde al nombre de CRUZ DIAZ, en representación de los demás hermanos, continuó con el procedimiento, dando así cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley en casos como el de la especie; razón por la que se declara buena y válida dicha actuación, tanto en la forma como en el fondo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia (...)”.

7) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció respecto al primer aspecto planteado en sus conclusiones, leídas en la audiencia final, en el que solicitó que se notificara la renovación de instancia o la constitución de abogado, en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la notificación del deceso de su adversario era imprescindible para que se produjera el reemplazo de las partes instanciadas..

8) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que los jueces de la alzada aplazaron el conocimiento de la causa a los fines de regular la instancia a nombre de los sucesores del recurrido; que los alegatos de la recurrida carecen de fundamento dado que los

sucesores del entonces recurrido dieron continuidad al proceso en cumplimiento de las formalidades exigidas por ley; que la recurrente no expresó ninguna objeción a la manera en la que se formalizó la renovación de instancia, pues tenía conocimiento del deceso de Rubén Díaz Vargas.

9) Para que exista *renovación de instancia* previamente debe haberse producido la *interrupción de la instancia*; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de *renovación de instancia* y con el segundo el incidente de *constitución de nuevo abogado*; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

10) Al tenor de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente que una de las partes en el proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia, sino que es necesario que el hecho jurídico de la muerte haya sido notificado a la parte adversa en cuyo caso se produce la suspensión de la instancia. Si no se produce la notificación, la parte que debe cumplir con el requisito de la notificación no puede quejarse de que se hayan continuado los procedimientos regulares, pues, efectivamente, aun después del fallecimiento, a pesar de la falta de notificación, las actuaciones procesales hechas se benefician de una presunción de regularidad.

11) Del estudio de la sentencia impugnada y de las propias afirmaciones del actual recurrente, se advierte que, en la especie la parte ahora recurrida no produjo ningún acto de notificación de la muerte del señor Rubén Díaz Vargas, por lo que técnicamente no se ha producido la interrupción de instancia y, por consiguiente, como se ha establecido, la instancia no ha sido suspendida y no hay lugar a renovación de instancia alguna. Por tanto, en la especie resulta sobreabundante e irrelevante que la corte *a qua* haya interpretado que al haber los herederos del señor Rubén Díaz Vargas continuado con el proceso se produjo la renovación de instancia.

12) Además, el medio de casación bajo examen debe ser desestimado por la falta de calidad e interés de la parte recurrente, puesto que la interrupción de instancia es de interés privado de la parte sucesora del litigante fallecido señor Rubén Díaz Vargas. En tal virtud, se trata de una demanda incidental de puro interés privado que solo aprovecha a los herederos del fallecido. Por consiguiente, la nulidad de los actos a que da lugar este incidente es puramente relativa: puede ser opuesta únicamente por la parte o por los herederos de la parte respecto de la cual se produjo la causa de interrupción; es cubierta por el silencio de la parte interesada.

13) En tal sentido, se ha juzgado que la notificación a que se refiere el art. 344 del Código de Procedimiento Civil, no solo es de interés privado, sino que además, se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida y, por tanto, solo aprovecha y beneficia a los sucesores del difunto⁹⁸³.

14) En virtud de lo anterior, resulta manifiesto que la actual parte recurrente no tiene vocación ni calidad ni interés para demandar en renovación de una instancia que no ha sido interrumpida y cuya renovación no juega a su favor. Además, es preciso destacar que tampoco se encuentra habilitada la parte recurrente ni el juzgador para forzar o conminar a los herederos del fallecido a interrumpir la instancia, sin incurrir en violación de su derecho de defensa y del principio dispositivo del proceso civil; por lo que, procede desestimar los medios de casación formulados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

983 SCJ, 1ra. Sala núm. 31, 16 diciembre 2015, B. J. 1261; núm. 55, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 342 y ss. Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Octavia Pimentel Tejeda contra la sentencia civil núm. 240-2016, dictada el 7 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Manuel Faustino Ramos Quezada.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Basilio García Vásquez y Mauro Comas Rosario.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Licda. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233,

sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Manuel Faustino Ramos Quezada, de generales desconocidas; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con domicilio profesional en el domicilio de su representada.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Basilio García Vásquez y Mauro Comas Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066128-3 y 001-0831495-6, domiciliados y residentes en la calle Tomasina Félix núm. 33, parte atrás, sector Roberto Suriel, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lidia M. Guzmán y Rafael León Valdez y el Dr. Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0027069-1 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 887/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero, para que en lo adelante se lean de manera conjunta de la siguiente manera cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Basilio García Vásquez y Mauro Comas Rosario, y en consecuencia condena al demandado, Manuel Faustino Ramos Quezada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS100,000.00), a favor del señor Basilio García Vásquez. y la suma de Diez Mil Doscientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,325.00), a favor del señor Mauro Comas Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total Ejecución, por los motivos precedentemente expuestos".* **SEGUNDO:** *Declara común y oponible esta*

sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A y Manuel Faustino Ramos Quezada y como parte recurrida Basilio García Vásquez y Mauro Comas Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2012, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Luis Francisco Abad, propiedad de Manuel Faustino Ramos Quezada, asegurado por Seguros Pepín y el maniobrado por Basilio García Vásquez, propiedad de Mauro Comas Rosario; **b)** en virtud de este suceso estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra el propietario del otro vehículo y la entidad aseguradora, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante

la sentencia núm. 570, en fecha 19 de mayo de 2014 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$450,000.00 a favor de Basilio García Vásquez y RD\$20,650.00, a favor de Mauro Comas Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **d)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso apelación, el que se acogió mediante la decisión ahora impugnada en casación, la que modificó el ordinal segundo y tercero, reduciendo la cuantía, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$100,000.00, a favor de Basilio García Vásquez y RD\$10,325.00.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) La parte recurrida plantea en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

4) En el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁹⁸⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

984 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁸⁵ cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁸⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la

985 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

986 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁸⁷.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁸⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia

987 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

988 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹⁸⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y

989 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁹⁹⁰.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁹¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁹².

990 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

991 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

992 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último

criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$110,325.00, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; la que, al ser realizada mediante acto de fecha 28 de enero de 2015, liquidaba en la suma de RD\$12,491.63 al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 19 de enero de 2016, para una sumatoria total de RD\$122,816.63.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

32) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A. y Manuel Faustino Ramos Quezada, contra la sentencia civil núm. 887/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín S.A. y Antonio Aquiles Báez Noboa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lidia M. Guzmán y Rafael León Valdez y el Dr. Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola, S. A.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar (sic) y Darío Antonio Tobal.
Recurrido:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola S. A., entidad comercial regida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por el señor Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente la ciudad de La Romana; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elsi García Polinar (sic) y Darío Antonio Tobal, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 10 de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 7, primer nivel, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramoncito García Pirón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 36, tercer nivel, *suite* núm. 1, edificio «Dr. Pirón», en la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Entidad Comercial Inversiones Bancola, S.R.L., a través del Acto No. 445/2017, de fecha 26/06/2017, del ministerial José Fermín Cordones, en contra del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena y de la Sentencia No. 195-2017-SCIV-00667, de fecha 22/05/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la Entidad Comercial Inversiones Bancola, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Ramoncito García Pirón, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Bancola S. A., y como parte recurrida Diógenes Rafael Aracena Aracena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes contra la hoy recurrente y la señora Milagros Rodríguez Guerrero, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 195-2017-SCIV-00667 de fecha 22 de mayo de 2017; c) contra dicho fallo la entidad Inversiones Bancola S. A., dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00035 de fecha 26 de enero de 2018, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios que lo sustentan; pedimento que procede examinar con antelación al fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación,

sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) También plantea la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria que se limita a organizar el procedimiento y designar a los profesionales competentes para una correcta instrucción del proceso.

5) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisibile, juzgando en segundo grado de jurisdicción. En consecuencia, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva sobre lo juzgado, en razón de que resuelve el aspecto del litigio analizado, por lo que es susceptible de ser impugnada mediante esta vía extraordinaria, al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental propuesta, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: inobservancia del debido proceso, falta de prueba que da lugar a la contradicción en las motivaciones de la misma; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **tercero**: falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas.

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se desenvuelve bajo un método de análisis de criterios vagos e imprecisos, en los cuales no se visualiza la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso que tiene toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos, calificando la sentencia apelada de preparatoria bajo el fundamento de que la misma al ordenar la partición de bienes en una primera etapa solo se limita a organizar el procedimiento y a designar los profesionales correspondientes; que la alzada no ofreció una motivación válida, suficiente y pertinente

que justifique la parte dispositiva de su sentencia, lo que constituye una franca transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida sostiene que los indicados medios de casación deben ser desestimados, en razón de que la sentencia impugnada contiene una ordenada motivación de hecho y de derecho.

9) Sobre los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación del que estaba apoderada y para decidir en la forma indicada, se sustentó en lo siguiente:

...la Entidad Comercial Inversiones Bancola, S.R.L., eleva un Recurso de Apelación por ante esta Corte solicitando que sea ordenada la exclusión de la presente demanda en partición del inmueble ubicado en el solar No. 11 de la Manzana No.73 de la Calle Santa Rosa de Lima Número 100 de la ciudad de La Romana, alegando que dicho inmueble es de su propiedad en virtud de la sentencia No. 195-2016-SCIV-01626 de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, sentencia esta mediante la cual la hoy recurrente resultó adjudicatario del inmueble arriba descrito, que dicha sentencia le fue notificada a la señora Milagros Rodríguez, que esta sentencia de adjudicación fue ejecutada por la recurrente procediendo a desalojar a los ocupantes del inmueble, que posterior a la sentencia de adjudicación el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, quien convivió en unión libre con la hoy embargada, señora Milagros Rodríguez, lo sorprende con una demanda principal en partición y demanda en administrador judicial, que el recurrido tiene conocimiento de la existencia de la sentencia de Adjudicación, que aun así sorprende al Juez en su buena fe con una demanda totalmente arbitraria y perturbador (...). Que las sentencia que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa, se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales competentes para su correcta instrucción, como lo son el Notario Público que determina los bienes a partir y los somete a inventario, el Perito, que tasa los bienes y determina si son o no de cómoda división, y el juez comisionado, encargado de las operaciones de partición, con arreglo al artículo 823 del Código Civil Dominicano; por lo que las mismas no dirimen conflicto alguno en cuanto al fondo del proceso (...). Que en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelve incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso

de partición de los bienes, por lo que lo planteado por la parte recurrente, es un asunto que debe dirimirse por ante el Notario público designado en la sentencia apelada, el cual está designado para llevar a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad, y que en caso de no quedar complacida la recurrente con la decisión que tomare el Notario Público designado, entonces deberá encausar sus reclamos y alegatos por ante el Juez Comisario, quien tiene la responsabilidad de presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada y es el encargado de dirimir las controversias que puedan presentarse en ocasión de dicha partición, razón por la cual esta Corte es del criterio que la sentencia objeto del presente recurso reviste un carácter estrictamente preparatoria, y por esa razón procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia procede a fallar en la forma como se deja dicho más adelante (...).

10) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁹⁹³, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁹⁹⁴; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁹⁹⁵.

11) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición

993 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

994 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

995 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁹⁹⁶, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

12) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

13) Según lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

14) Por otro lado, y sin desmedro de lo expuesto precedentemente, es necesario señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición⁹⁹⁷, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

996 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

997 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019.

15) Lo expuesto tiene su sustento en el hecho de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

16) En ese sentido, la facultad de estatuir sobre estos asuntos controversiales viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, quien no puede denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

17) En definitiva, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada y obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación propuesto.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Evangelista Martínez.
Abogado:	Lic. Leuris Amaury Adames Medrano.
Recurrido:	Jhonny Méndez de los Santos.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Evangelista Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751829-2, domiciliada y residente en esta ciudad;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega núm. 55, *suite* 1-2, edificio Robles, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jhonny Méndez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617227-1, domiciliado y residente en la calle 19, casa núm. 25, sector El Valiente, municipio de Bocha Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y al Lcdo. José Alejandro Rosa Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0083291-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* 206 del edificio Brea Franco, situado en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-000055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, a solicitud de la parte recurrida, el Recurso de Revisión Civil incoado por la señora MILAGROS EVANGELISTA MARTINEZ en contra de la sentencia civil Núm. 1500-2020-SSen-00118, de fecha ocho (8) días de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que conociendo de un recurso de apelación dispuso la partición de los bienes entre dicha señora y el hoy recurrido señor Jhonny Méndez de los Santos, conforme a los motivos enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por su abogado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Milagros Evangelista Martínez y como recurrido Jhonny Méndez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrido, bajo el sostén de una supuesta relación consensual con la hoy recurrente que perduró por seis años, demandó en partición de bienes contra su alegada compañera sentimental, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda, fundamentado en que la referida relación no cumplía con el voto de la ley, además de la ausencia de bienes indivisos entre las partes, según sentencia núm. 00074/2019 de fecha 13 de mayo de 2019; **b)** contra dicho fallo el señor Jhonny Méndez de los Santos dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00118 de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y ordenó la partición de bienes entre las partes, designando a su vez los funcionarios encargados de las operaciones propias de la partición; **c)** la ahora recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra el fallo que ordenó la partición, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* al tenor de la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-000055 de fecha 22 de febrero de 2021, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no desarrolla las causas o motivos que sustentan su recurso, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con antelación al fondo del recurso, toda vez que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Con respecto a la inadmisibilidad propuesta, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación por falta de estatuir y ausencia de base legal; desnaturalización de los hechos y el derecho; violación al derecho de defensa.

5) En sustento del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no falló sobre lo solicitado, negándose a estatuir, dejando en un estado de indefensión a la impetrante; que la sentencia cuestionada por el recurso de revisión civil descansa en una documentación falsa, esto es, el acto de notoriedad marcado con el núm. 177/2018 de fecha 15 de noviembre de 2019, del notario público Teodoro Eusebio Mateo; que prueba de esa falsedad lo es el hecho de que los señores Miguel Antonio Hernández Santana y Milagros Evangelista Martínez contrajeron matrimonio según consta en el libro de registro de matrimonio núm. 00001, folio 0030, acta núm. 000030 del año 2011, razón por la cual la demanda en partición entre los señores Jhonny Méndez de los Santos y Milagros Evangelista Martínez no tenía razón jurídica ni legal; que no obstante existir una documentación falsa y una documentación nueva, la alzada se sustentó en un argumento baladí para descartar la revisión civil; que la corte *a qua* no ponderó ni examinó los actos que le fueron depositados, que dicho sea de paso, evidenciaban una realidad que conllevaba a revisar la sentencia que ordenó la partición, y al no hacerlo, es obvio que dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte de apelación, previa ponderación de las impertinentes causales del recurso de revisión civil, tuvo a bien decretar la inadmisión del referido recurso; que la sentencia criticada se apega a una buena administración de justicia, pues decide con prelación sobre un medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y lo hace sobre la base del principio de legalidad, dando cumplimiento a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; que contrario a lo aducido por la recurrente, su accionar, sí constituye una flagrante violación al debido proceso y a los principios y valores constitucionales, pues no es conforme con dichos principios que un sujeto procesal retenga un documento, al cual, según el mismo, tiene acceso desde el año 2011, y lo utilice a su antojo, para prevalerse de su propia falta, y servirse ilícitamente de la norma de cobertura de una institución jurídica con el único interés de no someterse a lo ordenado por un tribunal.

7) Sobre los puntos ahora analizados, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *...que del estudio de la documentación que forma el presente expediente, se pone de manifiesto que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión civil en el depósito de documentos nuevos que no estuvieron en manos de las partes y mucho menos de los juzgadores al momento de dictar la sentencia que hoy se impugna, para así demostrar que los señores Jhonny Méndez de los Santos y Milagros Evangelista Martínez vivían en un estado de relación no legal (...); que en concordancia con las reglas del debido proceso de ley constitucionalmente establecidas, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados por las partes dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos determinados; que en tal sentido, la omisión de depósito de documentos por alguna de las partes durante el conocimiento del recurso de apelación, que según la solicitante en revisión civil son de nueva adquisición, pretendiendo con los mismos demostrar una serie de circunstancias que podrían hacer variar la sentencia ahora atacada, no constituye en modo alguno, causal para que esta vía extraordinaria sea acogida, al tenor del contenido del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el recurso interpuesto por la señora Milagros Evangelista Martínez, deberá ser declarado inadmisiblemente (...).*

8) Con relación al recurso de revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos⁹⁹⁸.

9) Las causas taxativamente establecidas por el legislador para poder recurrir en revisión civil se encuentran señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y son las siguientes: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

10) Desde el punto de vista procesal la revisión civil envuelve dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última

998 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0124/2020, 29 enero 2020.

fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente⁹⁹⁹.

11) En el caso en concreto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* procedió a descartar el recurso de revisión civil a pesar de que este se interpuso en virtud de la obtención de documentos nuevos y que la sentencia cuestionada a través de dicho recurso fue obtenida mediante una documentación falsa.

12) En cuanto al alegato de la recurrente respecto a la existencia de documentos nuevos, de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos memoriales, así como de la sentencia impugnada y de los documentos depositados ante esta jurisdicción, se advierte que el documento que la recurrente refiere como nuevo se trata del acta de matrimonio núm. 000030, folio 0030, libro núm. 00001 del año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción de Santo Domingo Este, en la que se hace constar que en fecha 4 de enero de 2011, contrajeron matrimonio civil los señores Miguel Antonio Hernández Santana y Milagros Evangelista.

13) Como se advierte, el referido matrimonio fue celebrado en el año 2011, fecha desde la cual ha de entenderse que existe la referida acta de matrimonio, la cual debió ser aportada oportunamente por la hoy recurrente con motivo de la demanda en partición, sobre todo cuando se trata de un documento evidentemente conocido por ella y del que no puede alegar desconocimiento; en ese sentido, el acta de matrimonio de que se trata no puede considerarse como un documento nuevo que justifique admitir la revisión civil contra la sentencia que ordenó la partición entre las partes. Por otro lado, de la lectura a las sentencias dictadas con motivo de la demanda en partición se advierte que, en ocasión del recurso de apelación que culminó con la sentencia de partición, la ahora recurrente no invocó como medio de defensa estar casada, como tampoco consta que alegara que su relación con el actual recurrido tenía un origen pérfido, no pudiendo prevalecerse ahora de su propia falta para beneficiarse de un recurso extraordinario como el de la revisión civil.

14) En todo caso, tal y como estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, la sola existencia de documentos nuevos no justifica admitir el

⁹⁹⁹ SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 43, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

recurso de revisión civil, pues el numeral 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, a lo que se refiere es a documentos decisivos recuperados después de dictada la sentencia y que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria, lo que no ocurre en la especie, pues el acta de matrimonio que pretende hacer valer la recurrente no se trata ni de un documento nuevo, ni de un documento que estuviera retenido por el ahora recurrido Jhonny Méndez de los Santos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada por vía de la revisión civil fue obtenida mediante una documentación falsa, señalándose como afectado de falsedad el acto de notoriedad núm. 177/2018 de fecha 15 de noviembre de 2019, del notario público Teodoro Eusebio Mateo, en el que se establece que las partes vivían como esposos, del propio argumento de la ahora recurrente se comprueba que no se trata de una falsedad declarada judicialmente, tampoco por confesión de quien instrumentó el referido acto, sino que se refiere a una deducción partiendo de la existencia del matrimonio paralelo entre los señores Miguel Antonio Hernández Santana y Milagros Evangelista Martínez; en tal sentido, al no tratarse la especie de una falsedad declarada o reconocida judicialmente, no es posible concebir lo invocado dentro de la causal 9ª del referido art. 480 para admitir el recurso de revisión civil; que en todo caso, del estudio de la decisión impugnada no se establece que la falsedad ahora invocada fuera planteada ante la corte *a qua*, por tanto, dicho argumento deviene en novedoso; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

16) Por otro lado, la recurrente alega que la corte *a qua* no falló sobre lo solicitado, negándose a estatuir, dejándola en un estado de indefensión, pues no ponderó ni examinó los actos que le fueron depositados, los cuales evidenciaban una realidad que conllevaba revisar la sentencia que ordenó la partición.

17) Sobre el particular, conforme se ha establecido en otra parte de este fallo, de la revisión a la decisión impugnada se advierte la jurisdicción *a qua* se limitó a acoger el incidente que le fue propuesto por el entonces recurrido, declarando la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, por tanto, no conoció el fondo de dicho recurso.

18) En ese sentido, es preciso señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* En el caso en concreto, al haber la alzada declarado inadmisibile el recurso de revisión civil, le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de las partes y valorar las pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, al actuar como lo hizo la alzada no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir.

19) Que tampoco incurrió la corte *a qua* en el irrespeto al derecho de defensa de la ahora recurrente, puesto que este derecho se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial.

20) En el ámbito atinente a la esfera procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, resultando también de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

21) En la especie, del examen general del fallo impugnado no se observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones; que

cuando un recurso deducido por la persona o sujeto de derecho es declarado inadmisibles, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración al derecho de defensa, siempre y cuando la decisión se encuentre apegada a la ley y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de los derechos e intereses de la partes, como ocurrió en el presente caso, sobre todo cuando la corte estaba conociendo la primera fase del recurso de revisión civil, es decir, la fase de lo rescindente y, por tanto, si el recurso no cumplía con lo necesario para ser admitido en esa fase, la corte no podía -como en efecto no hizo- pasar a ponderar ningún otro aspecto de los invocados por el recurrente. En tal circunstancia, procede desestimar el alegato analizado por no retenerse el agravio denunciado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de revisión civil del que estaba apoderada, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil, 131, 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Evangelista Martínez, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-000055,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2021, por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danyer Castillo.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Personal Hotelero y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danyer Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888703-5, domiciliado y residente en la carretera Macao, casa núm. 42, sector Cañada Honda, Bávaro, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 19 de la calle Colón, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 2-A, edificio Te-Guías, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida la compañía Personal Hotelero y Turístico Bule, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la carretera Higüey-Yuma, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01101146-8, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo y la entidad Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya esquina avenida José Contreras, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo nivel, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSen-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 240/19 de fecha 05/08/19 del protocolo del ujier Francisco A. Correa Pepén, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del señor Danyer Castillo en contra de la razón social Compañía de

*Personal Hotelero y Turístico Bulé, S.R.L., en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Danyer Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Letrado Samuel José Guzmán Alberto, quien declara estarlas avanzado en su mayor proporción. **TERCERO:** DESIGNA al ujier Víctor Lake, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

B) Esta Sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danyer Castillo, y como recurridos Personal Hotelero y Turístico Bule, C. por A., y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurridas, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-01429 de fecha 20 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en su contra y en

consecuencia descargó pura y simplemente del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00181 de fecha 16 de octubre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) El señor Danyer Castillo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir.

3) En sustento del medio de casación invocado la parte recurrente alega, en esencia, que en su recurso de apelación el señor Danyer Castillo expuso los vicios de hecho y derecho que hacían anulable la sentencia apelada, invocando que se había hecho una errada y pobre interpretación del derecho; que la corte *a qua* al momento de decidir acerca del indicado recurso, en ninguna parte de su sentencia se refiere a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, dejando así al recurrente en total incertidumbre en torno a la existencia o no de los vicios denunciados contra la sentencia recurrida; que al decidir como lo hizo, la alzada incurrió en falta de ponderación y motivación, lo que se traduce en una falta u omisión de fundamentar la decisión recurrida, pues no profundiza en su análisis y solo se limita al descargo puro y simple; que la corte *a qua* ha elaborado una decisión totalmente vacía, pronunciando un fallo sin tomar en cuenta los argumentos y petitorios formulados por el recurrente, sin prever su obligación de apegarse al cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en suma, que los jueces de la alzada al pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del recurrente realizaron una correcta aplicación de los hechos y del derecho, ya que dicha parte no compareció a la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, no obstante haber quedado debidamente citado; que el hoy recurrente no aportó prueba de que tuviera algún impedimento que le permitiera asistir oportunamente a la última audiencia celebrada por la alzada; además alega la parte recurrida que la sentencia impugnada es justa y conforme a derecho y no adolece de los vicios que le pretende imputar el recurrente en su recurso.

5) Con relación a la materia tratada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no

eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que dichas sentencias no acogían ni rechazaban las conclusiones de fondo de las partes ni resolvían ningún punto de derecho en su dispositivo¹⁰⁰⁰.

6) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

7) De su lado, esta Primera Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión¹⁰⁰¹, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar el derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

8) La sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo la corte *a qua* expuso lo siguiente:

1000 SCJ, 1ra. Sala, núm. 118, 25 enero 2017, B. J. 1274.

1001 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

El artículo 69 de la actual Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010, consagra el derecho a un debido proceso y la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos fundamentales de todo ser humano. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que este derecho consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. Es por ello que, verificado que mediante acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2020 fue citado oportunamente, y no obstante, no compareció ni se hizo representar en justicia como se estila (...) procede dictar el defecto en su contra por falta de concluir de cara a las previsiones del artículo 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...). Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior. Sin embargo, en el caso que ahora se conoce no es necesario entrar en las particularidades de los motivos o agravios del recurso que nos apodera, pues frente al defecto por falta de concluir de la recurrente y servidas las conclusiones de la recurrida en el sentido de que se ordene el descargo puro y simple, a este colegiado no le queda otro camino que hacer mérito a las mismas; Ese orden de ideas, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, establece, para el procedimiento ante los tribunales de comercio, el descargo del demandado de la demanda si el demandante no comparece, es aplicable a los tribunales de derecho común y a las instancias en apelación, conforme al artículo 470 del Código de Procedimiento Civil. En esa virtud, por aplicación del referido artículo 434 la in-comparecencia (sic) del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido (...).

9) Del estudio del fallo impugnado se constata que la alzada celebró audiencia pública el 4 de agosto de 2020, a la cual comparecieron ambas partes; que en dicha audiencia la corte *a qua* ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó nueva audiencia para el 29 de septiembre de 2020, para la cual las partes quedaron debidamente citadas mediante sentencia dictada *in voce* por el tribunal; que a esa última audiencia solo

compareció la parte apelada, quien solicitó que se pronunciara el defecto por falta de concluir del apelante y el correspondiente descargo puro y simple del recurso, reservándose la corte el fallo del asunto.

10) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Las circunstancias antes indicadas fueron examinadas por la corte *a qua* según se comprueba de la sentencia recurrida; que el actual recurrente en casación no cuestionó en modo alguno la sentencia *in voce* del 29 de septiembre de 2020, a través de la cual quedó citado. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por consiguiente, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y tampoco se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. En ese sentido, la alzada se limitó a acoger las conclusiones del recurrido, tal como lo dispone el transcrito artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, resultando que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio y de pronunciarse sobre los argumentos presentados por las partes sobre el fondo de la controversia, por lo que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio general de la decisión criticada revela que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que en la

especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dicho medio y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y los artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danyer Castillo, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Danyer Castillo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Villas Country Club, S. A.
Abogados:	Dr. Jesús María Ferrand Pujals y Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Mash Cosméticos S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Villas Country Club, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente

(RNC) núm. 122015523, con domicilio social en la avenida Belice, urbanización Isabel Villas, apartamento núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo. César Guzmán Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128433-9, con domicilio profesional en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jesús María Ferrand Pujals y al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1246654-5 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección precedentemente señalada.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Mash Cosméticos S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, debidamente representada por el señor Antonio Rodríguez López, ciudadano español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1301731-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00506, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mash Cosméticos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1092-06, de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: “Condena a la entidad Isabel Villas, S. A., al pago de la suma de RD\$420,000.00 a favor de la entidad Mash Cosméticos, S. A., más el pago del 1.5% de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia”. Segundo: Condena a la parte recurrida Isabel Villas, S. A., al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel Villas Country Club S. A., y como parte recurrida Mash Cosméticos S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, decidiendo el tribunal de primer grado acoger dicha demanda en cuanto a la resiliación del contrato y a rechazarla en cuanto los daños y perjuicios, según sentencia núm. 1092-06 de fecha 30 de octubre de 2006; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento y condenó a Isabel Villas S. A., al pago de una indemnización de RD\$600,000.00, a favor de la entidad Mash Cosméticos S. A., por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de casación, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1076-bis de fecha 29 de junio de 2018,

mediante la cual casó la sentencia impugnada en cuanto al aspecto relativo a la indemnización y envió el asunto así delimitado por ante la corte *a qua*, la que acogió en parte el recurso de apelación y condenó a Isabel Villas S. A., al pago de la suma de RD\$420,000.00, a favor de Mash Cosméticos S. A., más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, en esta ocasión se impugna un punto de derecho distinto al juzgado con motivo del primer envío, por lo que corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de la presente acción recursiva, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios que lo sustentan; pedimento que procede examinar con antelación al fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Con respecto a la inadmisibilidad propuesta, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea

interpretación de los artículos 40.15 y 69.2 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso.

6) En sustento del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, pues sólo se limitó a narrar una serie de fórmulas genéricas, sin explicar las razones de hecho y de derecho que justifiquen lo decidido; que al no estar debidamente motivada, la decisión de la alzada transgrede las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el deber de motivación de las sentencias, así como los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; además alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no ponderar documentos esenciales del proceso.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que los indicados medios deben ser desestimados por falta de prueba de lo propuesto contra ellos.

8) En el caso en concreto, la corte *a qua* dictó la decisión impugnada actuando como tribunal de envío, por efecto de la sentencia núm. 1076-bis, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2018. Que la casación dispuesta por esta jurisdicción se limitaba al tema de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, por lo que este era el único aspecto que debía ser valorado por la alzada al momento de emitir su fallo.

9) En ese sentido, el estudio del fallo objetado revela que la corte *a qua* condenó a Isabel Villas, S. A., al pago de una indemnización de RD\$420,000.00, a favor de Mash Cosméticos, S. A., por los daños y perjuicios materiales derivados del incumplimiento contractual; que, para adoptar su fallo, la corte de envío ofreció los siguientes motivos:

En el caso de la especie, existe un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, a saber el contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha 10 de mayo de 2004; y, un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, especialmente de las cláusulas sexta y la decimotercera del referido contrato, ya que quedó evidenciado, de las

declaraciones de los testigos, aunados con los documentos depositados, que habían kioscos en los cuales se vendían comidas y bebidas, así como la falta de mantenimiento por parte del propietario en el área de la piscina, incluyendo la energía eléctrica (...), en el caso de la especie hemos comprobado que la parte demandada incumplió con su obligación, de darle mantenimiento al área de la piscina, dotarla de energía eléctrica y de agua, además de que instaló diversos kioscos donde se vendía comida, incurriendo de esta manera en una competencia desleal, ya que, como indicamos anteriormente, las partes habían convenido que el inquilino tendría exclusividad para la venta de alimentos; que en ese sentido, al encontrarse reunidos todos los requisitos para que proceda la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, resulta de derecho acoger la misma (...). Es criterio jurisprudencial compartido por esta Sala de la Corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas, a menos que ese monto resulte irrazonable (...). En ese sentido, este tribunal entiende que ciertamente la parte recurrente recibió un perjuicio irrefutable, por lo que se ordena la reparación del mismo, reduciendo el monto de la indemnización solicitada, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo a los gastos económicos en los que tuvo que incurrir la parte recurrente, ya que el mismo tuvo que adquirir una planta eléctrica, según se comprueba mediante la factura núm. 03-2-018005, de fecha 30 de junio de 2004, expedida por Agencia Bella, C. por A., por concepto de planta eléctrica 45K, SDG45, Denyo, con un valor total de RD\$420,000.00, por el incumplimiento del recurrido.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la

potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

11) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁰².

12) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral¹⁰⁰³.

13) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor de la demandante original, pues se fundamentó en los gastos económicos en los que tuvo que incurrir la entidad Mash Cosméticos S. A., comprobables a partir de la factura aportada a la causa, la cual daba cuenta de la adquisición de una planta eléctrica por parte de la demandante original por valor de RD\$420,000.00, esto como consecuencia del incumplimiento contractual de la recurrente de suministrar energía eléctrica al área de la piscina del restaurante arrendado. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal

1002 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1003 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el vicio de falta de motivos denunciado por la recurrente no se retiene en el caso analizado.

14) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, como se lleva dicho, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) De igual forma la parte recurrente alega que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos esenciales del proceso; sin embargo, además de que dicha parte no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁰⁰⁴.

16) En ese sentido, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹⁰⁰⁵; que al no haber demostrado la parte recurrente que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como

1004 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019.

1005 SCJ, 1ra. Sala, núm. 676/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer y tercer medios de casación.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 40.15 y 69.2 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, limitándose a transcribir algunos de los textos invocados, sin establecer ni explicar de qué forma la alzada incurrió en violación de los mismos.

18) La parte recurrida aduce que el referido medio resulta inadmisibles por carecer de un desarrollo y una exposición que permita establecer en qué consiste la irregularidad atribuida la sentencia impugnada.

19) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

20) En efecto, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁰⁰⁶. En la especie, la recurrente se ha limitado de forma ambigua e imprecisa a denunciar violación a diversos textos legales, sin articular un razonamiento jurídico claro que explique en qué consiste dicha violación o en qué parte del fallo criticado se ha incurrido en la misma, lo que impide que esta Corte de Casación pueda determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada;

1006 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018.

en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio examinado, valiendolo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendolo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Villas Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00506, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desiré Cote Collado.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Nathaniel Sotero Peralta.
Recurrido:	Juan Adalberto Cote Bonilla.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Ramón Santos Salvador.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Desiré Cote Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3911155-8; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0098531-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 17 de la avenida General Gregorio Luperón, apartamento 2-A, municipio y provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el núm. 1706 de la avenida Rómulo Betancourt, edificio RT, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Adalberto Cote Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00116597-3, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Ramón Santos Salvador, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0099211-2 y 037-0011450-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Luperón, plaza Turisol, módulo I, local núm. 35 de la ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00003 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 559/2016 de fecha 22-06-2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de Primera Instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata, a requerimiento de la señora ALBANIA POLONIA COLLADO SILVERIO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MANUEL DANILLO REYES MARMOLEJOS y JOSÉ RAMÓN VALBUENA VALDEZ, en contra de la sentencia civil No. 271-2016-SS-00220, de fecha 06/04/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no ser apelable la sentencia que ordena pura y simplemente la partición de bienes. SEGUNDO: Se Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN DE JESÚS TAVAREZ y ERICK LENIN UREÑA CID, quienes afirman haberlas avanzado. TERCERO: ORDENA notificar a la parte impetrante copia certificada de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desiré Cote Collado, y como parte recurrida Juan Adalberto Cote Bonilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra la hoy recurrente, quien para el momento de dicha demanda era menor de edad y se encontraba representada por su madre, la señora Albania Polonia Silverio Collado; **b)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 271-2016-SSEN-00220 de fecha 6 de abril de 2016; **c)** contra dicho fallo la señora Albania Polonia Silverio Collado, en su indicada calidad, dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00003 (C) de fecha 15 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial

de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

4) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo franco y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

5) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 643/2021 de fecha 2

de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el actual recurrido Juan Adalberto Cote Bonilla, notificó a la hoy recurrente Desiré Cote Collado, la sentencia impugnada marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00003 (C) de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, notificación que se realizó en la carretera Puerto Plata-Maimón s/n de la provincia de Puerto Plata, en manos de la señora Albania Polonia Collado, quien dijo ser madre de la requerida, satisfaciendo así el indicado acto los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

6) No obstante, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 2 de julio de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el 2 de agosto de 2021, pero este plazo debía ser aumentado 7 días en razón de la distancia de 208.4 kilómetros existentes entre la provincia de Puerto Plata y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, el último día hábil para incoar el recurso de casación era el lunes 9 de agosto de 2021; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2021, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en la ley, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69.9 de la Constitución de la República; **segundo:** violación a la ley.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en violación al artículo 69.9 de la Constitución, el cual establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; que como se puede observar de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, los jueces de la alzada violaron el citado texto constitucional, al negarle su derecho a recurrir la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

9) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que el mismo debe ser rechazado por carecer de fundamento jurídico y de motivos que lo sustenten.

10) Sobre el medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada y para decidir en la forma indicada, se sustentó en lo siguiente: *en cuanto a la posibilidad o no de apelar una decisión que ordena la partición debemos decir que la partición de bienes comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le corresponden a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil. Cuando en la primera etapa el tribunal de primer grado ordena pura y simplemente la partición, se suscitan incidentes, es decir, puntos litigiosos, y cuando esos puntos son trasladados al tribunal de segundo grado, este debe estatuir sobre las conclusiones presentadas por las partes en esa instancia; situación esta última que no ocurre en el caso de la especie; en consecuencia, de manera breve, tal y como nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha sido del criterio que “en un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que se limitó a ordenar la partición, si bien a la corte le corresponde en virtud del efecto devolutivo del recurso, resolver las cuestiones que fueron planteadas por ante el juez de primer grado, esto será exclusivamente sobre la pertinencia o no de la partición misma, por lo que si el juez de primer grado no ha concluido con la operaciones de cuenta, partición y liquidación, de la demanda en partición, la corte de apelación se encuentra vedada de determinar este hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación”.*

11) El criterio adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la

partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹⁰⁰⁷, y en otros casos que tenía un carácter administrativo¹⁰⁰⁸; c) que “en esa fase” (de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹⁰⁰⁹.

12) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁰¹⁰, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

13) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones podrán en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada; que admitir un razonamiento contrario contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

1007 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B. J. 1211.

1008 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B. J. 1220.

1009 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

1010 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

14) Según lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00003 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Arismendi Abreu Araujo.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurridos:	Yunilsa Feliciano Richardson y Abner Enrique Abreu Castro.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Arismendi Abreu Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071125-2, domiciliado y residente en la calle Locomotora núm. 19, sector El Toconal, San Pedro de Macorís; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ediburgo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 170, *suite* núm. 2, San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Yunilsa Feliciano Richardson y Abner Enrique Abreu Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0151296-4 y 023-0151292-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la edificación marcada con el núm. 14 (altos) de la calle Leopoldo Perera, sector Enriquillo, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona Moscoso núm. 23, local C, plaza Virginia, sector Centro, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 25, local 01, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSSEN-00291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 102/2021 de fecha 25/03/21 del protocolo del ujier Andrés Morla, ordinario de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Yunilsa Feliciano Richardson y Abner Enrique Abreu Castro, en contra de José Arismendi Abreu Araujo, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2021SSSEN-00076 de fecha 18 de febrero de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en ese sentido: A) Declara la resolución del contrato bajo firma privada de fecha 20 de agosto de 2015, legalizadas las firmas por el letrado Menelo Solimán Castillo, celebrado entre los señores Yunilsa Feliciano Richardson, Abner Enrique Abreu Castro y José Arismendi Abreu Araujo. B. Ordena el desalojo del señor José Arismendi Abreu Araujo del inmueble ubicado en la calle Lic. Laureano Canto Rodríguez núm. 15, barrio Villa Providencia, San Pedro de Macorís, tan pronto le sea notificada la presente sentencia;*

SEGUNDO: *Condena al señor José Arismendi Abreu Araujo al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del letrado*

Pascasio de Jesús Calcaño, quien declarar estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente José Arismendi Abreu Araujo, y como recurridos Yunilsa Feliciano Richardson y Abner Enrique Abreu Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo contra el hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1495-2021-SSEN-00076 de fecha 18 de febrero de 2021; **b)** contra dicho fallo los señores Yunilsa Feliciano Richardson y Abner Enrique Abreu Castro dedujeron apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00291 de fecha 17 de agosto de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y en consecuencia declaró la resolución del contrato de alquiler

suscrito entre las partes, ordenando el desalojo del señor José Arismendi Abreu Araujo del inmueble alquilado.

2) El señor José Arismendi Abreu Araujo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 1376 del Código Civil, relativo al plazo que debe mediar entre la denuncia de la terminación del contrato de alquiler y el apoderamiento del tribunal.

3) En sustento del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que mediante acto núm. 1240/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los recurridos procedieron a intimarlo para que procediera a la entrega del inmueble dado en alquiler, otorgándole para ello un plazo de 180 días, advirtiéndole que de no entregar el referido inmueble en el plazo señalado, procederían a interponer la correspondiente demanda en desahucio; que sin embargo, el plazo de los 180 días que establecen los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, le fue otorgado mediante el mismo acto por el que se demandó en desalojo, es decir, que sin haber transcurrido ningún plazo ya se le estaba emplazando para conocer de la demanda de que se trata; que la alzada al no valorar sus conclusiones relativas a que se declarara inadmisibile la demanda por extemporánea, incurrió en violación del artículo 1736 del Código Civil, puesto que el tribunal fue apoderado para conocer del desalojo sin haber transcurrido el plazo de 180 días establecido en el indicado texto legal.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí valoró adecuada, correcta y justamente las conclusiones del señor José Arismendi Abreu Araujo relativas a la inadmisión de la demanda por alegada violación al plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil; que lejos de violar alguna disposición legal, la alzada ha actuado conforme al mandato de la ley, ya que en la sentencia impugnada hizo un relato los hechos de la cusa de forma correcta, amplia y adecuada, valorando la documentación aportada y ofreciendo motivos suficientes para justificar su decisión.

5) La sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo la corte *a qua* expuso lo siguiente:

(...) En cuanto al medio de inadmisión, por alegado incumplimiento del plazo de los 180 días previstos en el artículo 1736 del Código Civil dominicano, igualmente procede rechazarlo sin necesidad de que conste en el dispositivo, porque tal y como ha demostrado la recurrente, mediante la diligencia ministerial núm. 1240-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, le fue concedido y respetado el indicado plazo a la recurrida, que a la fecha de la interposición de la demanda primigenia estaba ventajosamente vencido. Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal anterior (...). Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido fijar los hechos y circunstancias siguientes: a) -conforme a contrato bajo firma privada de fecha 20 de agosto de 2015, legalizadas las firmas por el letrado Menelo Solimán Castillo, se establece que entre los litisconsortes existe un contrato de alquiler respecto del inmueble ubicado en la calle Lic. Laureano Canto Rodríguez, núm. 15, barrio Villa Providencia, San Pedro de Macorís, con una duración de 2 años; b) -el referido inmueble es propiedad de la señora Yunilsa Feliciano Richardson, casada con el señor Abner Enrique Abreu Castro, según certificado de título expedido en fecha 28 de agosto de 2019, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; c) -según certificación emitida en fecha 6 de septiembre de 2019, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, oficina de Hato Mayor del Rey, fueron depositados la suma de RD\$7,500.00, por concepto del referido contrato de alquiler entre las partes. El indicado contrato a la fecha se encuentra ventajosamente vencido, y el propietario desea la ocupación del mismo para utilizarlo, y a esos fines intimó a la demandada mediante el acto marcado con el núm. 1240-19 de fecha 19 de diciembre de 2019. En ese sentido, el desalojo es un acto por el cual una de las partes comunica a la otra su decisión de poner fin al contrato de alquiler que los liga. El artículo 21, ordinal 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución número 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977, reza que: "Ninguna Persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)"

6) Conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado

tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código¹⁰¹¹.

7) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que, *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

8) En la especie, conforme los hechos procesales que constan en el expediente, el local comercial fue arrendado al hoy recurrente por dos años, que al haber sido suscrito el 20 de agosto de 2015, dicho plazo vencía el 20 de agosto de 2017, sin embargo, no fue sino hasta el 19 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 1240-19, que los recurridos denunciaron al inquilino su intención de poner fin al contrato de alquiler.

9) En ese orden, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, ya transcrito, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, a la luz del artículo 1736 del indicado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos al desahucio, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

10) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el plazo de los 180 días fue otorgado mediante el mismo acto que se interpuso la demanda en desalojo, esto es, el acto núm. 1240-2019, y por tanto no estaba vencido el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil al momento de interponerse la acción en justicia, no menos verdadero

1011 SCJ, 1ra. Sala, núm. 199, 26 agosto 2020, B. J. 1317 (José A. Rodríguez Peña vs. José Guillermo Núñez Sención); núm. 61, 23 mayo de 2012, B.J. 1218.

es que entre la fecha de la interposición de la demanda original (19 de diciembre de 2019) y la fecha en que se emitió la decisión de la alzada que ordenó el desalojo (17 de agosto de 2021), transcurrió 1 año, 8 meses y 29 días, estando ventajosamente vencido el plazo de marras; que resulta irrelevante que el plazo de los 180 días se otorgue mediante el mismo acto que se interpone la demanda, siempre y cuando, como en la especie, al momento de dictarse la decisión que ordena el desalojo el indicado plazo haya vencido, ya que con ello queda subsanada la irregularidad.

11) En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido*; lo que debe admitirse aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento de los jueces de la alzada ordenar el desalojo, la causa de inadmisibilidad de la demanda relativa al plazo había desaparecido.

12) Por otro lado, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la alzada no valoró sus conclusiones relativas a la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* dio respuesta expresamente a dicha inadmisibilidad, procediendo a rechazar la misma por los motivos transcritos en otra parte de este fallo; además revela la decisión criticada que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dicho medio y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1736 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Arismendi Abreu Araujo, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Arismendi Abreu Araujo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel Vizcaíno Sierra y América Cruise Ferries, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	América Cruise Ferries, S. R. L. y Samuel Vizcaíno Sierra.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a) Samuel Vizcaíno Sierra**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005568-2, con domicilio en la avenida Constitución

núm. 141, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, tercer piso, sector Gascue de esta ciudad; **b)** América Cruise Ferries, S. R. L., entidad comercial regida de acuerdo con las leyes de este país, con asiento principal en las instalaciones de la terminal Don Diego, Puerto de Santo Domingo, representada por su gerente, la señora Liana Peña Quiñones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0114585-4, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Ramos Brusiloff, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 55, esquina calle Pedro A. Bobeá, *FB Building, suite* 208, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** América Cruise Ferries, S. R. L., de generales que constan; **b)** Samuel Vizcaíno Sierra, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00642, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por America Cruise Ferries, SRL en contra de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01075 dictada en fecha 24 de julio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Samuel Vizcaíno Sierra en contra de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01075 dictada en fecha 24 de julio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente 001-011-2019-RECA-01006 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente 001-011-2019-RECA-01967 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta sala en fechas 27 de enero y 20 de octubre de 2021, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las que estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia al haber participado en la decisión recurrida.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En esta oportunidad se trata de dos recursos de casación donde figuran como partes instanciadas: **A)** Samuel Vizcaíno Sierra, recurrente y America Cruise Ferries, S. R. L., recurrida; **B)** América Cruise Ferries, S. R. L., recurrente y Samuel Vizcaíno Sierra, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Samuel Vizcaíno Sierra contra la entidad América Cruise Ferries, S. R. L., fundamentada en el hecho de haber sufrido traumas psicológicos al haberse incendiado la embarcación que contrató para realizar un viaje marítimo con dicha empresa, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil

núm. 038-2017-SSEN-01075 de fecha 24 de julio de 2017, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a la demandada original al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, por concepto de daños morales; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada primigenia e incidental por el demandante originario; la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00642 de fecha 3 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó los recursos de que estaba apoderada y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por América Cruise Ferries, S. R. L. en la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, respecto del expediente núm. 001-011-2019-RECA-01967, donde solicita la fusión del indicado expediente con el núm. 001-011-2019-RECA-01006, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte¹⁰¹²; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 1303-2018-SSEN-00642 de fecha 3 de agosto de 2018, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto, fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Samuel Vizcaíno Sierra, relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01006:

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos. Desproporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización impuesta. Falta de ponderación.

1012 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

5) En el desarrollo de los aspectos principales de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes, la cual tenía como finalidad que fueran apreciadas las condiciones en que se encuentra el actual recurrente después del siniestro y además consideró que el monto de RD\$100,000.00 era suficiente para indemnizar los daños morales sufridos por el recurrente; b) que la alzada desnaturalizó el certificado médico que detalla los problemas de salud mental que le afectan al recurrente, en el que se establece que sufre de estrés post traumático y recomiendan psicofármacos y psicoterapia.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que el recurrente no probó por ningún medio válido los supuestos daños médicos, morales, funcionales, sociológicos y materiales, limitándose a establecer un supuesto stress post traumático ocasionado por la experiencia vivida en el incendio de cuarto de máquinas de la embarcación propiedad del demandado, lo que no le permite conciliar el sueño y cuando lo logra padece de pesadillas, depositando hojas de recetas firmadas por supuestos médicos, en las cuales establece dicha condición sin profundizar el diagnóstico y establecer la causa del mismo, si en realidad existe; b) que en el expediente no reposa un solo documento que pueda establecer la veracidad de los supuestos daños médicos, morales, funcionales, sociológicos y materiales, limitándose al depósito de recetas suscritas a manos por supuestos médicos, lo cual constituye una prueba prefabricada; c) que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos ni incurrió en las demás alegaciones que le imputa el recurrente en su único medio.

7) La sentencia impugnada en cuanto a la comparecencia personal de las partes se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...De acuerdo a la disposición de los artículos 60 y 91 de la Ley 834 de 1978, la medida de comparecencia personal es posible en todas las materias, en oportunidad a qué el justiciable pueda probar sus pretensiones; pero esto no quiere decir que tenga que ordenarse siempre que se solicite, sino que compete al tribunal verificar su utilidad y pertinencia a los fines de la instancia. En este caso, estamos ante una situación de hecho que admite dicha medida de instrucción, pero resulta que con la

documentación aportada esta Sala de la Corte se encuentra en condiciones de decidir en ausencia de esas declaraciones; por lo que rechaza el pedimento por innecesario, lo que constituye decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

8) Es criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso¹⁰¹³. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso¹⁰¹⁴. En este tenor, bien podía la corte, en ejercicio de su facultad discrecional, rechazar la comparecencia personal solicitada por entender, tras el examen del expediente contentivo del recurso de apelación, que las piezas depositadas resultaban suficientes para formar su criterio y determinar la veracidad de los hechos alegados, sin que por esto incurriera en vicio alguno.

9) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ha fallado, en cuanto a lo examinado, dentro del marco de la legalidad, por consiguiente, el alegato analizado carece de fundamento y por tanto se desestima.

10) La sentencia impugnada, en cuanto a los demás vicios denunciados, se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...De los documentos aportados se comprueba que: ... II. Conforme certificado médico emitido en fecha 7 de septiembre de 2016 por la doctora Juana Dolores Fernández Monegro el señor Samuel Vizcaíno Sierra presenta trastorno de stress post traumático recomendándose psicofármaco

1013 SCJ, 1ra. Sala, núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150.

1014 SCJ, 1ra. Sala, núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 2855/2021, 27 octubre 2021, boletín inédito.

y psicoterapia. En la misma fecha, mediante certificado emitido por el Hospital Regional Juan Pablo Pina presentó descontrol severo del sistema locomotor y cardio vascular y el sistema nervioso central. (...) El señor Samuel Vizcaíno Sierra ha interpuesto recurso parcial contra la sentencia impugnada, atacando el monto de la indemnización fijada por el tribunal a quo. En resumen, sostiene que el juez no valoró el alcance de los daños y perjuicios sufridos y el monto es irrisorio. Procura que sea aumentada a 10 millones de pesos. En la sentencia recurrida se condena a America Cruise Ferries, a pagar la suma 100 mil pesos. Cabe destacar, que el recurrente incidental se limita a su sola afirmación de que el monto es irrisorio e insuficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que han sido muy altos. No ha depositado ninguna constancia de los daños materiales que aduce y respecto a los daños morales se limita al certificado médico que refiere trauma psiquiátrico. A nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo resulta razonable y equitativa en atención al daño. En consecuencia se rechaza este recurso de apelación por mal fundado.

11) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁰¹⁵; que, no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurre en la especie.

12) La parte recurrente fundamenta la alegada desnaturalización al considerar que el monto de la indemnización es inferior al daño sufrido, como lo detalla el certificado médico, ya que este indica los problemas de salud mental que le afectan, así como el estrés post traumático del que sufre, afecciones por las que se le recomiendan psicofármacos y psicoterapia; que es criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias

¹⁰¹⁵ SCJ, 1ra. Sala, núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio¹⁰¹⁶.

13) De la revisión del fallo refutado se comprueba que la corte *a qua* tomó en cuenta lo establecido en los certificados médicos que señalan que el recurrente sufría de trauma psiquiátricos, por lo que consideró que la indemnización establecida por el tribunal de primer grado era justa, ya que el recurrente no aportó pruebas de los daños materiales que alegaba haber sufrido. Además, de la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que la parte recurrente no depositó los certificados médicos que alega haber desnaturalizado la alzada, cuestión que impide a esta Corte de Casación evaluar si el contenido de estos documentos fue variado por la alzada al emitir su sentencia.

14) El análisis del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, por tanto, se desestiman los alegatos analizados.

15) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, además, como aspecto a ponderar por esta Corte de Casación, que procede condenar a los demandados originales, de manera accesoria, al pago de un uno por ciento de interés judicial sobre el monto de la indemnización a partir de la demanda en justicia.

16) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* concluyó, según consta en la página 5 del indicado fallo, de la manera siguiente: “Solicitamos comparecencia personal de la (sic) partes a fin de probar los daños morales y psicológicos toda vez que fue un incendio. Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto conforme a derecho. Modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada y, por vía de consecuencia, condenar a America Cruise Ferries Caribbean Fantasy al pago de una indemnización de 10 millones de pesos, como reparación de los daños y perjuicios causados fruto del siniestro de la especie, confirmándola en los demás aspectos. Rechazar el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Condenar en costas. Plazo de 15 días”.

1016 SCJ, 1ra. Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

17) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos al interés judicial; ni fue aportado el recurso de apelación incidental interpuesto, a fin de verificar que dicho pedimento fue planteado ante la alzada; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

18) En efecto, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación analizado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por América Cruise Ferries, S. R. L. relativo al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01967:

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal. La corte otorga valor probatorio a los supuestos certificados médicos depositados por el recurrente principal; **segundo:** Desnaturalización de los hechos. El recurrido se limitó a establecer la supuesta ocurrencia de trastornos mentales, pero no ha probado los supuestos daños médicos, morales, funcionales, sociológicos y materiales que alega.

21) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* para retener la supuesta responsabilidad

civil del hoy recurrente incidental otorgó valor probatorio a unos certificados médicos depositados por el hoy recurrido, los cuales no cumplen con el voto de la ley en cuanto a la forma y el fondo, toda vez que fueron expedidos por un médico general y no contienen una relación detallada que indique en qué consiste el trastorno que alega y qué pudo haberlo provocado, cuál es el tratamiento a seguir y cuál sería la duración del mismo; b) que la alzada deja sin fundamento, base legal y contradictoria su decisión, al mantener la indemnización del tribunal de primera instancia ascendente a cien mil pesos y no establecer en qué se fundamenta para retenerla; c) que la corte de apelación en la página 10 de su decisión establece que la parte demandante y recurrente incidental no depositó ninguna constancia de los daños materiales que aduce y respecto a los daños morales se limita al certificado médico que refiere trauma psiquiátrico, sin establecer si retiene la indemnización por el trauma psiquiátrico o por un daño moral como consecuencia del hecho en cuestión, dejando su decisión sin motivos; d) que, si la corte hubiese retenido el daño moral por motivo del incendio, a su libre discreción debió desarrollarlo en su sentencia, ya que los traumas y daños psicológicos solo pueden ser determinados mediante un experticio médico, violando de esta forma el debido proceso y los medios de prueba.

22) La parte ahora recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación tanto de los hechos como del derecho y un relato factico y legal apegado a la norma.

23) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto los vicios invocados, esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...El juez a quo acoge la demanda por entender que en el presente caso se vio comprometida la integridad de los pasajeros incluyendo la del demandante, al demandado no haber dado cumplimiento efectivo a su obligación de seguridad, por el incendio producido a lo interno de la embarcación, como fue demostrado. (...) De los documentos aportados se comprueba que: a. Conforme a la confirmación de reserva núm. 308053 de fecha 18 de julio de 2016, el señor Samuel Vizcaíno Sierra compró un pasaje hacia Puerto Rico desde Santo Domingo para viajar en fecha 16 de agosto de 2016 a las 7PM en una de las embarcaciones de América Cruise

Ferries. b. En fecha 17 de agosto de 2016 varios periódicos de circulación nacional publicaron el hecho de que el Ferry se incendió durante un viaje República Dominicana-Puerto Rico haciendo constar que más de 500 personas fueron rescatadas del incidente. II. Conforme certificado médico emitido en fecha 7 de septiembre de 2016 por la doctora Juana Dolores Fernández Monegro el señor Samuel Vizcaíno Sierra presenta trastorno de stress post traumático recomendándose psicofármaco y psicoterapia. En la misma fecha, mediante certificado emitido por el Hospital Regional Juan Pablo Pina presentó descontrol severo del sistema locomotor y cardio vascular y el sistema nervioso central. (...) En el presente caso el tipo de responsabilidad civil que se reclama es contractual, por lo que es necesaria la existencia de tres elementos constitutivos: a) la necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, lo cual se verifica mediante el pasaje de ida (SDQSJN-1766 de fecha 16 de agosto de 2016) y vuelta (SJNSDQ-1735 de fecha 5 de septiembre de 2016) referente al viaje en el Ferry partiendo de Santo Domingo con destino a Puerto Rico, conforme confirmación de reserva núm. 308053 de fecha 18 de julio de 2016, antes descrita; b) la existencia de un daño o perjuicio, situación que se comprueba en los certificados médicos aportados donde se hace constar que el señor Samuel Vizcaíno Sierra presenta trastorno de stress post traumático recomendándose psicofármaco y psicoterapia; descontrol severo del sistema locomotor y cardio vascular y el sistema nervioso central y, finalmente, c) el incumplimiento que generó el daño alegado, en tal sentido se trata de un contrato de transporte donde el transportista tiene como obligación principal velar por la seguridad de las personas que transporta lo cual no ha sido cumplido por América Cruise Ferries toda vez que durante el viaje se produjo un incendio que ocasionó traumas y daños psicológicos a los pasajeros de la referida embarcación, lo cual compromete su responsabilidad civil, al ser evidente su falta. (...) Cabe destacar, que el recurrente incidental se limita a su sola afirmación de que el monto es irrisorio e insuficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que han sido muy altos. No ha depositado ninguna constancia de los daños materiales que aduce y respecto a los daños morales se limita al certificado médico que refiere trauma psiquiátrico. A nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo resulta razonable y equitativa en atención al daño.

24) Sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que: “La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹⁰¹⁷; que, asimismo, ha sostenido esta sala que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹⁰¹⁸

25) El estudio el fallo impugnado revela que la alzada le otorgó valor probatorio a los certificados médicos emitidos en fecha 7 de septiembre de 2016, en los que se hacía constar que el señor Samuel Vizcaino Sierra presentaba trastorno de stress post traumático y por lo que le recomendaban psicofármacos y psicoterapia, así como también que dicho señor presentaba descontrol severo del sistema locomotor y cardio vascular y el sistema nervioso central, documentos que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión, pareciéndoles suficiente para constatar los daños sufridos por el ahora recurrido.

26) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Verificándose de la sentencia impugnada que el monto indemnizatorio que decidió mantener la alzada se trataba por concepto de los daños morales sufridos por el ahora recurrido.

1017 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230; núm. 2536/2021, 29 septiembre 2021, boletín inédito.

1018 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 10 abril 2013, B. J. 1229.

27) La jurisdicción *a qua* confirmó el aspecto indemnizatorio establecido por el juez de primer grado al considerar que era justo y equitativo en atención al daño sufrido por el recurrente, que consistió en el trauma y daños psicológicos generados por el incendio en la embarcación propiedad de la demandada original, actual recurrente, lo que, según los certificados médicos valorados, le generó un daño al demandante primigenio ahora recurrido, lo cual resulta procedente en derecho.

28) En esas atenciones, esta sala no considera retener vicio alguno a la corte *a qua* al ponderar las pruebas aportadas, en este caso, los certificados médicos y determinar la magnitud del daño ocasionado al recurrido como consecuencia del referido incendio en la embarcación propiedad de la recurrente; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a derechos constituciones y fundamentales, siendo verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

29) En lo que respecta al vicio de falta de base legal invocado, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Samuel Vizcaíno Sierra y América Cruise Ferries, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00642, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Benua Aristy.
Abogado:	Lic. Carlos De Pérez Juan.
Recurridos:	Dr. Juan Gerson Acosta Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Morillo Jiménez, Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Bartolo Jiménez Rijo y Enrique Frías Berboda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Benua Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0115812-0, con domicilio y residencia en el sector Pica Piedra, municipio y provincia

La Romana; quien tiene como abogado representante al Lcdo. Carlos De Pérez Juan, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en el primer piso de la Plaza Martínez, ubicado en la calle Héctor P. Quezada número 127, esquina calle A, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 12, apartamento núm. 202, ensanche Miraflores, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** los Dres. Juan Gerson Acosta Álvarez y Jesús Antonio Cedano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0060787-2 y 026-0022962-5, respectivamente, el primero, domiciliado y residente en la calle 4ta. Este núm. 2, sector Buena Vista Norte y, el segundo, en la calle Tiburcio Millán López núm. 112, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson Morillo Jiménez y a los Lcdos. Bartolo Jiménez Rijo y Enrique Frías Berboda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030380-0, 026-0072604-4 y 026-0057584-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Médicos esquina calle Modesto Díaz, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Hernández núm. 60, municipio y provincia La Romana; y **b)** Centro de Especialidades Médicas Romana (CEMER), entidad prestadora de servicios de salud, con domicilio establecido en el núm. 22 de la calle General Gregorio Luperón, municipio y provincia La Romana, representada por el doctor Luis Manuel Espailat Velazco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042284-0; quien tiene como abogada representante a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con domicilio y estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio “Don Juan”, situado en el núm. 124 de la calle Dr. Teófilo Feriy esquina calle Enriquillo, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo esquina calle Eric Lonard Eckman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00388, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos núm. 100/16 de fecha 18/2/16 del protocolo del ujier Domingo Castillo Villegas, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Ramona Benua Aristy en contra de Centro de Especialidades Médicas Romana, Juan Gerson Acosta Álvarez y Jesús Antonio Cedano; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión núm. 1642/15, de fecha 28/12/15 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 28 de noviembre de 2018 y 13 de marzo de 2019, donde exponen sus medios de defensa las partes corecurridas; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Benua Aristy y como parte recurrida el Centro de Especialidades Médicas Romana (CEMER), Dr. Juan Gerson Acosta Álvarez y Dr. Jesús Antonio Cedano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, fundamentada en mala práctica

médica, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 28 de diciembre de 2015 la sentencia núm. 0195-2015-SCIV-01642, mediante la cual rechazó la indicada demanda por falta de pruebas sobre la responsabilidad civil médica invocada; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00388 de fecha 28 de septiembre de 2018, ahora recurrida en casación, por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere la pretensión incidental planteada por los doctores Juan Gerson Acosta Álvarez y Jesús Antonio Cedano en el ordinal segundo de su memorial de defensa, en el cual solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación debido a que la recurrente no aportó pruebas que pudieran demostrar la relación de causalidad entre la falta y el daño; sin embargo, analizando lo invocado se observa que no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino una defensa al fondo que forma parte de la labor y función de validación de un correcto ejercicio jurisdiccional en la sentencia impugnada, por tal razón, procede el rechazo del incidente planteado, por lo que a continuación examinaremos los medios de casación que sustentan el presente recurso.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al derecho de defensa; no valoración de medios de prueba; violación al derecho a ser oído.

4) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia en la motivación dada para fundamentar su decisión al indicar que no se realizó peritaje médico, cuando de su parte realizó las diligencias para que este se celebrara y fueron los médicos que no comparecieron a pesar de las notificaciones realizadas, en ese tenor, afirma que la corte le colocó en una posición de desventaja al poner fecha límite para la celebración de dicha medida. Igualmente, resta mérito a la afirmación de la alzada relativa a la falta de demostración de incumplimiento de los protocolos médicos, sobre la

base de que los testigos propuestos por el recurrido son médicos, participaron en el procedimiento en cuestión y estaban preparados en el concontrainterrogatorio; además, alega violación al artículo 69, incisos 1 y 2 de la Constitución, relativos al derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y a ser oído en justicia, ya que la corte ordenó la realización de un informe pericial, luego le niega efectividad y ejecutoriedad y termina rechazando la acción por falta del referido informe.

5) Para rebatir los medios de casación ahora examinados la parte recurrida, Dres. Juan Gerson Acosta Álvarez y Jesús Antonio Cedano, en su memorial de defensa alegan, en suma, que la corte *a qua* expuso los motivos que sustentan la sentencia, los cuales afirma que son fuertes y contundentes respecto de los medios probatorios que fueron aportados ante el tribunal. También señala, que solicitó a la corte que declarara desierta la medida (informe pericial) ya que la realización de esta fue ordenada en el año 2016 y todavía al año 2018 la recurrente no había cumplido su parte, pues el Colegio Médico Dominicano envió una terna de médicos especializados en las áreas obstetricia, anestesiología y neurología y la recurrente fue quien eligió solo a uno de estos, por tal razón, no puede alegar falta de valoración de pruebas. En adición, afirma que no fue vulnerado ningún derecho, ni constitucional, ni procesal y que se respetó el derecho de defensa e igualdad de armas en todo el proceso.

6) La parte corecurrida, Centro de Especialidades Médicas Romana (Cemer), en defensa de los medios de casación bajo examen, alega esencialmente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso y de los motivos de la causa por lo que carece de fundamentación la insuficiencia de motivos alegada por la recurrente, así como tampoco se violentó ninguna norma constitucional, ni derecho fundamental o al debido proceso, puesto que la recurrente pudo presentar su defensa, depositar pruebas y formular conclusiones en igualdad de condiciones y el hecho de que no haya comprobado que sus alegatos eran ciertos no da a lugar a decir que la corte incurrió en tales defectos y violaciones.

7) En cuanto a los aspectos que ahora son analizados, la alzada estableció los hechos y motivos siguientes:

... En fecha Veintinueve de Julio del Dos Mil Dieciséis (29/07/2016) esta Corte de Apelación dictó la sentencia No. 335-2016-SSEN-00876,

por cuya parte dispositiva falla: “Primero: Se ordena un informe pericial a realizarse por una Junta Médica compuesta por tres (03) peritos: un Ginecobstetra, un neurólogo y un Anestesiólogo, designados por el Colegio Médico Dominicano (...); En fecha Treinta de Junio del Dos Mil Diecisiete (30/06/2017) esta Corte de Apelación dictó la sentencia No. 335-2016-SSEN-00731, por cuya parte dispositiva falló: “Primero: Desestimando el pedimento de la parte recurrida respecto a que se declare desierto el informativo pericial ordenado por la Corte, sin embargo, se fija hasta el día primero (1ro.) del mes de octubre del año 2017, la fecha límite para la culminación de dicha medida de instrucción, a partir de la cual, si no ha sido realizado en indicado informe, el mismo queda declarado desierto y la parte más diligente podrá promover fijación de audiencia a los fines de presentar conclusiones al fondo (...); 4.- La sentencia cuestionada núm. 1642/15, de fecha 28/12/15 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo el siguiente razonamiento: “...la mala práctica médica, es entendida como la “actuación incorrecta en el ejercicio de la profesión médica capaz de provocar daño al paciente”. (Hernández, 1999, p. 58). Ante este escenario probatorio, no está en poder el juzgador de un informe técnico, pericial y científico que corrobore y sustente las denuncias de la demandante. Para configurar la responsabilidad civil médica es preciso demostrar: a).- La existencia de un hecho dañoso; b).- Que el hecho dañoso sea atribuible al médico; c).- El agravio experimentado por el paciente demandante; d).- Vinculo de causalidad entre el hecho dañoso atribuido al médico y el perjuicio sufrido por el paciente. En este proceso no se ha logrado, con las pruebas aportadas, que el hecho dañoso sea endilgable a la conducta médico profesional del señor Juan Gerson Acosta Álvarez o del anestesiólogo Jesús Antonio Cedano. Son las pruebas y no los jueces las que condenan (...); 6.- Esta alzada, una vez estudiadas las piezas que integran el dossier de la especie, se ha formado una religión que coincide con los parámetros de justificación que tomó el primer juez para fallar como lo hizo. (...), el escenario que se le presenta a esta Corte es de puro aspecto técnico científico y, por la misma razón, tal y como lo acordó el primer juez, era determinante estar en presencia de un informe pericial que permitiera establecer si la condición médica posterior al des-embarazo de la paciente se debió al incumplimiento o inobservancia del protocolo médico que exigía el caso. En efecto, tal y como ha sido juzgado

por nuestra Suprema Corte de Justicia, y esta misma alzada, “... fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico solo responde cuando, de acuerdo con el estado de la ciencia o de las reglas consagradas por la práctica de su arte, incurre en una imprudencia, falta de atención o negligencia. SCJ, Cámaras Reunidas, 1 de abril de 2009, núm.4, B. J. 1181”; y en la especie, a pesar de haberse ordenado el condigno peritaje o prueba científica desde la primera instancia hasta esta Corte, y habérsele concedido todas las oportunidades a la recurrente para darle cumplimiento, no fue posible, colocando a este tribunal en la imposibilidad de hacer mérito a sus conclusiones; 8.- Contrario a lo alegado por la recurrente, de que el juez de primer grado tenía que fallar con las pruebas que tuviera en el expediente y no en base a aquellas que no le fueron aportadas, resulta que las obligaciones del médico son de medios (de prudencia y diligencia) y de resultados (sic). Corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido. La falta del médico no se presume. SCJ, Ira. Cám., 11 de agosto de 2004, núm. 4, B.J. 1125, pp.58-66. Sobre todo, no se presume ni puede ser fijada por el juez sobre la base de medios no concluyentes dentro de los saberes de su arte, como las técnicas médicas periciales, pues si bien se suele afirmar que el juez es perito de peritos, no significa que los ámbitos de su profesión sean capaces de suplantar o subrogar otras ciencias que no pertenecen a sus dominios, como el caso de la médica; y es precisamente por ello, que la norma admite el informe de perito para arrojar luz a la prudencia de los conocimientos jurídicos de aquel que decide; 9.- La falta del médico debe probarse. En la especie, no se advirtió de la instrucción de la causa ni de los elementos probatorios que no se cumpliera con el protocolo médico ni que no se practicaron los análisis preoperatorios para constatar el cuadro clínico de la paciente, ni que se incurriera en negligencia al realizar el procedimiento de desahucio. En materia de responsabilidad médica, los jueces no deben fallar sobre la base de conceptualizaciones subjetivas, sino ordenar los medios de instrucción necesarios – en la especie, una experticia – para esclarecer los hechos. SCJ, Ira. Sala, 10 de agosto de 2011, núm.18, B.J. 1209; 10.- Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba;

al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

8) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia impugnada, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁰¹⁹.

9) Con relación a las alegaciones de la recurrente de que el fallo impugnado carece de base y, por consiguiente, insuficiencia de motivos, de la lectura de la sentencia en cuestión se desprende que en la audiencia celebrada en fecha 29 de julio de 2016, fue ordenada la realización del informe pericial a cargo de tres médicos designados por la junta médica del Colegio Médico Dominicano, cuyos gastos quedaron a cargo de la recurrente como requiriente de la diligencia pericial; que luego de dicha audiencia se constata de la lectura a la sentencia impugnada, la celebración de tres audiencias más, en fechas 14 de febrero, 19 de abril y 23 de mayo de 2017, respectivamente, sin que se haya realizado el aludido informe, razón por la que, tal y como se confirma del contenido de la misma decisión impugnada, en fecha 30 de junio de 2017, es decir, a 11 meses de haber sido ordenada dicha medida, la alzada mediante la sentencia preparatoria 335-2016-SSEN-00731, estableció un plazo de 3 meses (hasta el 1º de octubre de 2017) a fin de que se procediera a la culminación de dicha medida de instrucción, indicando que de no finalizarse la misma sería declarada desierta.

10) Igualmente consta en el fallo atacado que la alzada había establecido mediante sentencia preparatoria 335-2016-SSEN-00876, la relevancia del citado informe pericial, con el cual se procuraba determinar: *1) Si el estado actual de inmovilidad de la paciente, Sra. Ramona Benua Aristy se debe a la impericia, mala práctica o trato médico negligente por parte de los Dres. Juan Gerson Acosta Álvarez (Ginecobstetra) y*

1019 SCJ, 1ra. Sala, núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

Jesús Antonio Cedano (Anestesiólogo), 2) Si la participación y atenciones médicas dadas a la paciente, Sra. Ramona Benua Aristy, por parte de los Dres. Juan Gerson Acosta Álvarez (Ginecobstetra) y Jesús Antonio Cedano (Anestesiólogo) fueron oportunas, necesarias y puntuales desde el punto de vista de los procedimientos que el protocolo de la ciencia médica indica para casos de semejante naturaleza, escenario que conforme describe la corte a qua es de puro aspecto técnico científico y que al no realizarse el peritaje (en ninguna de las instancias de fondo del proceso), aun habiéndose otorgado todas las oportunidades para su realización, el tribunal quedó imposibilitado de acoger los planteamientos de la demandante sustentado en elementos probatorios evaluados por la corte y considerados insuficientes, ya que la falta del médico no se presume, ni puede ser establecida por medios de prueba no concluyentes, por lo que le correspondía a la recurrente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, probar que el médico comprometió su responsabilidad por incumplimiento a las reglas que rigen la diligencia y debido cuidado, lo cual no fue demostrado con pruebas suficientes.

11) De las consideraciones previamente enunciadas se evidencia que la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedando constatado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en cuanto a los aspectos juzgados.

12) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin

estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰²⁰. En ese sentido, el argumento de la recurrente de que los testigos propuestos por el recurrido son médicos, que participaron en el procedimiento en cuestión y estaban preparados en el contrainterrogatorio, no constituye un aspecto por el cual esta Primera Sala deba retener falta alguna de la alzada, máxime cuando se verifica en el presente caso que a ambas partes litigantes se les concedió la presentación de sus testigos durante la instrucción del proceso.

13) En lo que concierne a la alegada violación al artículo 69, incisos 1 y 2 de la Constitución, en cuanto a su derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y a ser oído, resulta necesario indicar que, opuesto a lo que alega la parte recurrente, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fue garantizado tanto su derecho de defensa como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto. Por este y los motivos anteriormente expuestos, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado en los medios de casación primero y tercero, ahora examinados.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, esencialmente, que la alzada ha dado a los hechos un alcance errado al manifestar que el doctor Acosta Álvarez realizó la cesárea porque la paciente tenía cefalea, cuando tal afirmación no se encuentra contenida en la sentencia núm. 170/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, ni se celebró comparecencia de partes, solo audición de testigos, por lo que, el referido doctor no presentó declaración. Sostiene, además, que si bien fue ordenado el informativo testimonial la corte no realizó valoración, ni para acoger o rechazar las declaraciones de los testigos por ella propuestos, con lo cual incurrió en otro defecto, como es en falta de estatuir e inobservó el artículo 1341 del Código Civil, así como también cuestiona sobre el consentimiento informado a ella o su esposo.

1020 SCJ, 1ra Sala, núm. 299, 24 julio de 2020, B. J. 1316.

15) La parte recurrida, Dres. Juan Gerson Acosta Álvarez y Jesús Antonio Cedano, en su memorial de defensa alegan, en suma, que quien desnaturaliza los hechos es la recurrente al no indicar el cuadro clínico completo que presentó como paciente; que sobre las alegaciones de que le operaron sin consentimiento informado, la recurrida le destaca que el médico actuó de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, además de que el esposo de la paciente firmó la autorización sometida a la Administradora de Riesgo de Salud (ARS) en la cual el Dr. Juan Gerson Acosta Álvarez realizó su diagnóstico antes de operar, corroborado por la deposición realizada por el mismo médico en fecha 26 de noviembre de 2015.

16) Por su parte la corecurrida, Centro de Especialidades Médicas Romana (Cemer), en defensa de los medios de casación invocados por la recurrente, alega esencialmente, que la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión tanto las pruebas documentales como las declaraciones de los testigos propuestos por ambas partes, cuya audiencia se celebró en fecha 10 de abril de 2018.

17) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión respecto a los aspectos analizados, esencialmente, en el sentido siguiente:

... 6.- Esta alzada, una vez estudiadas las piezas que integran el dossier de la especie, se ha formado una religión que coincide con los parámetros de justificación que tomó el primer juez para fallar como lo hizo. En efecto, la señora Ramona Benua Aristy, era paciente de ginecología del doctor Juan Gerson Acosta Álvarez dentro de los servicios médicos prestados por el Centro Médico de Especialidades Médicas Romana. Dicha señora en compañía de su esposo, el señor Nilvio Charles Yene, arribó a una consulta médica ordinaria, y minutos más tarde debido al cuadro médico que presentaba la paciente, se decide realizarle la cesárea por desembarazo del feto de unas 38 semanas aproximadamente, según se hace constar en el record médico de la paciente. En sus declaraciones ante el plenario, tanto en la primera instancia como ante esta alzada, coinciden las partes litisconsortes en que, hasta el momento de la cesárea, se le había comunicado a la paciente que el parto se realizaría de forma natural o vaginal. Sin embargo, manifiesta el doctor Acosta Álvarez, que la decisión de realizarle la cesárea fue debido a que presentaba cefalea, edema de

miembro inferiores ambos hinchados, edema de manos y palpados, con presión arterial en 160/10 dando eso una voz de alarma para proceder inmediatamente al desembarazo de manera urgente. Practicado el desembarazo, la paciente (recurrente), presento un cuadro convulsivo y presión alta que culminó en inmovilidad de los miembros inferiores de su cuerpo de forma permanente, razón por la cual se pretende la reparación de daños y perjuicios bajo una alegada falta médica del cuerpo médico actuante; 7.- Resulta en ese sentido, el escenario que se le presenta a esta Corte es de puro aspecto técnico científico y, por la misma razón, tal y como lo acordó el primer juez, era determinante estar en presencia de un informe pericial que permitiera establecer si la condición médica posterior al desembarazo de la paciente se debió al incumplimiento o inobservancia del protocolo médico que exigía el caso (...).

18) Vale reiterar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie.

19) Con relación a los alegatos de que la alzada ha dado a los hechos un alcance errado al indicar en el fallo que el doctor Acosta Álvarez expresó las causas por las que realizó la cesárea, cuando ante dicha jurisdicción no se celebró comparecencia de partes, sino audición de testigos, por lo que, el referido doctor no presentó declaración, esta Primera Sala ha verificado que cuando la alzada menciona las afirmaciones hechas por el doctor Juan Gerson Acosta Álvarez se refiere a las aseveraciones que este realizó en la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado; que en reiteradas partes de la sentencia impugnada la corte de apelación hizo constar que su convicción coincide con los hechos y fundamentos establecidos en la decisión del primer juez, por lo cual, no incurre la alzada en desnaturalización cuando reproduce los mismos

fundamentos en su fallo, pues ninguna ley le prohíbe dar sus propios motivos o adoptar los del tribunal de primer grado¹⁰²¹.

20) Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹⁰²², por lo que, se rechazan las violaciones invocadas por la recurrente relacionadas a la desnaturalización de los hechos por no ponderación de su escrito, al principio dispositivo e incorrecta valoración de la prueba.

21) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando “un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁰²³”. Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte¹⁰²⁴.

22) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no realizar valoración sobre las declaraciones de los tres testigos que propuso, y no uno como indicó la corte, es preciso reiterar que la sentencia impugnada contiene el detalle de los hechos y los motivos suficientes para justificar la decisión y aunque no fueron transcritos textualmente los testimonios presentados ante la corte, consta en la

1021 SCJ, 3ra Sala, núm. 3, 10 abril de 2013, B. J. 1229.

1022 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 18 diciembre de 2019, Boletín Judicial 1309.

1023 SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 octubre de 2013, Boletín Judicial 1235.

1024 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 19 marzo de 2014, Boletín Judicial 1240.

decisión lo colegido por la alzada luego del análisis conjunto de los elementos probatorios que tuvo a su consideración, lo cual se verifica en las transcripciones previamente hechas en el presente acto. Cabe señalar que respecto a los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones, esta Primera Sala ha juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de dichos testimonios (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹⁰²⁵; y, conforme se ha establecido *ut supra*, la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización¹⁰²⁶, vicio que no se verifica en la especie. En consecuencia, procede el rechazo del alegato que se examina.

23) La recurrente entre los vicios que denuncia sostiene que la corte *a qua* inobservó el artículo 1341 del Código Civil, pero en su desarrollo se limita a realizar la transcripción de una decisión de esta Suprema Corte de Justicia, es decir que no desarrolla puntualmente en qué consiste el vicio invocado. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho no basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen puntualmente los presupuestos que la sentencia impugnada ha desconocido y su vinculación con la situación procesal planteada como vicio que la afecta, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha habido o no quebrantamiento a la ley; lo cual no se tipifica en el caso que nos ocupa, por tanto, procede declarar inadmisibile el alegato ahora analizado.

24) En relación al cuestionamiento que realiza la recurrente de dónde está el consentimiento informado dado por la paciente o su esposo, cabe señalar que la Ley General de Salud núm. 42-01, en su artículo 28, literal (j), establece que “todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: (...) j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su

1025 SCJ, 1ra. Sala, núm. 31, 24 febrero de 2021, B. J. 1323.

1026 SCJ, 1ra. Sala, núm. 111, 26 febrero de 2020, B. J. 1311.

salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud asumirá la responsabilidad del paciente”.

25) Igualmente, el referido texto legal, en sus letras (h) e (i), dispone que toda persona tiene el derecho a “decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento”, así como a “la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos”. En ese sentido, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado¹⁰²⁷.

26) Se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además, de que no es informado, es incompleto; en este último sentido, no es exigirle al profesional que agote en su información al “paciente”, todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se

¹⁰²⁷ SCJ, 1ra. Sala, núm. 244, 28 abril de 2021, B. J. 1325.

tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir¹⁰²⁸.

27) Cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular debe recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico. Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que dentro de los aspectos más relevantes que deben ser informados al paciente se encuentran: las consecuencias seguras de la intervención; los riesgos típicos o previsibles de la misma; los riesgos personalizados que se derivan de las condiciones peculiares de la patología o estado físico del paciente y las contraindicaciones que pudieran presentarse; así como también debe existir una disponibilidad explícita a ampliar toda la información si el paciente así lo desea.

28) En la especie, la jurisdicción de fondo expresó en su fallo que respecto de los médicos intervinientes en el caso no se demostró una *mala praxis*, en especial cuando de los testimonios dados en justicia la corte estableció que el procedimiento quirúrgico hecho a la recurrente fue de urgencia y necesario por el cuadro médico que esta última presentaba; no obstante, los doctores tienen la obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del consentimiento informado y comprensible a los pacientes, de manera previa a cualquier intervención médica, cuya obligación de información recae sobre el profesional.

29) De la lectura de la sentencia atacada y los documentos que conforman el expediente, tales como la demanda introductiva, escrito del recurso de apelación y las transcripciones de las actas de audiencias, se infiere que la recurrente ha sostenido en todas las instancias del proceso que no fue debidamente informada sobre la necesidad de la realización de la cesarea y que la alzada no ponderó ni valoró dicho aspecto, por

1028 SCJ, 1ra. Sala, núm. 244, 28 abril de 2021, B. J. 1325.

lo que, procede acoger el alegato ahora examinado y casar la sentencia recurrida; limitada estrictamente a que la corte de reenvío examine y determine la medida en que la falta de suministro de la información referida a la recurrente pudo haberle ocasionado algún daño, al margen de las correctas actuaciones del médico actuante en la práctica de la cirugía que dio origen al caso resuelto por la sentencia ahora casada.

30) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Ley General de Salud núm. 42-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente al consentimiento informado, la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00388, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Ramona Benua Aristy, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Valls Ribes.
Abogados:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Damaris Toledo Frías.
Recurridos:	Shih Hwa Peng Wang y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro José Castillo y Silvilio Antonio Lora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Valls Ribes, español, residente dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2407230-2, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle núm. 104, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732109-1 y 001-0216859-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jacabo Majluta núm. 35, plaza Charles, local 320, Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida a) Shih Hwa Peng Wang y Hsiu Ying Lee de Peng, de nacionalidad china, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-15311946-9 y 001-1496332-5, respectivamente, domiciliados y residente en la calle José Brea Peña núm. 101-B, sector Evaristo Morales de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro José Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013024-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 5, municipio de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 56, km 7 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad; b) Yuan Lu Chang y Danny Tuin Kot Wang, el primero de nacionalidad china y norteamericano el segundo, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1521816-6 y 402-2504227-0, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle Soco núm. 16, de esta ciudad, el segundo, en la avenida Anacaona III, apartamento 201, sector Mirador Sur, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Silvilio Antonio Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018684-8, con estudio profesional abierto en la calle Canela Mota núm. 14, ciudad de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la calle 1ra. núm. 8, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad; c) Fu Chein Hsieh, quien no depositó constitución de abogado, ni memorial de defensa y su notificación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00452, dictada el 5 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en su aspecto formal la vía de apelación ejercida por el SR. JUAN VALLS RIBES contra la sentencia núm. 035-2016-SCON-01063, rendida en fecha 29 de julio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por

ser procesalmente correcto y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO**: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMAR íntegramente la decisión del primer juez; **TERCERO**: CONDENAR al SR. JUAN VALLS RIBES a pagar las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los abogados Silvio A. Lora y Pedro José Castillo, quienes las han avanzado por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 18 de septiembre de 2017 y 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su inhibición, en razón de haber conocido el proceso en las instancias de fondo, inhibiciones que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Valls Ribes, y como parte recurrida Yuan Lu Chang, Fu Chein Hsieh, Shih Hwa Peng Wang, Shiu Ying Lee de Peng y Danny Tuin Kot Wang. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido Yuan Lu Chang inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra Shih Hwa Peng Wang, Hsiu Ying Lee de Peng, en el que intervino Juan Valls Ribes, en calidad de adquirente del inmueble perseguido, interponiendo varias demandas y pedimentos incidentales, los cuales fueron rechazados por el

juez del embargo; **b)** el indicado procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 354-14 de fecha 6 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario a Danny Tuin Kot Wang del inmueble embargado; **c)** en ocasión de este hecho, Juan Valls Ribes, interpuso demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la sentencia núm. 035-16-scon-01063 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el incidente planteado por las partes recurridas, Yuan Lu Chang, Fu Chein Hsieh, Shih Hwa Peng Wang, Hsiu Ying Lee de Peng y Danny Tuin Kot Wang, respecto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, por no tener el recurrente derechos registrados en el inmueble en litigio.

3) En definitiva, lo que persiguen los recurridos es que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de calidad el recurrente para interponer el mismo, basando su pedimento en su falta de derecho sobre el inmueble objeto del embargo, en ese sentido el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)*. En tal virtud habiendo el recurrente en casación sido parte en el recurso de apelación específicamente como recurrente, el mismo tiene calidad e interés para recurrir en casación la sentencia que emanó de dicho proceso, no importando si este tenía derechos registrados o no en el inmueble objeto de litigio, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiéndose esta disposición decisiva.

4) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en tal virtud la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Incorrecta Apreciación de Derecho; **segundo:** No ponderación, valoración e ignorancia de los Medios de Pruebas sometidos al Debate;

tercero: Violación a derechos Constitucionalmente Protegidos, y a Principios y Pactos Internacionales.

5) En sus medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a establecer que las impugnaciones son más formales que de otra índole y se circunscriben a fases anteriores a la adjudicación, sin verificar y ponderar los documentos sometidos al plenario con los cuales se demuestra que las irregularidades de fondo afectan a todo el procedimiento de embargo inmobiliario, con lo cual se realizó una incorrecta apreciación del derecho; en adición al no hacerse constar los documentos que se hicieron valer en apoyo de las pretensiones, los cuales no fueron ponderados, se violentaron los preceptos constitucionales relativos al derecho de propiedad, el cual debe ser tutelado por los tribunales del orden judicial como un derecho fundamental.

6) Las partes recurridas se defienden de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que la corte *a qua* obró bien al establecer que las impugnaciones realizadas en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación debieron ser propuestas en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario, lo cual se hizo, pero todos los incidentes planteados fueron rechazados, puesto que la parte recurrente no pudo demostrar que poseía derechos registrados dentro del inmueble perseguido.

7) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que en efecto, las causales permitidas con rigurosa escrupulosidad por la jurisprudencia nacional en materia de anulación de la adjudicación, se refieren a prácticas o maniobras dolosas destinadas al descarte de potenciales licitadores o a neutralizar las garantías de publicidad que deben acompañarle, no a situaciones que necesariamente han quedado purgadas después de la subasta y como un efecto más de la adjudicación; que en la especie ni siquiera se ha planteado la omisión de este tipo de formalidades tendentes al logro de una publicidad efectiva como precedente imprescindible a la subasta; que es obvio que las irregularidades aducidas por el SR. JUAN VALLS RIBES son más formales que de otra índole y que se inscriben en fases anteriores a la adjudicación en sí misma, lo que conlleva un estricto régimen de caducidad que en el protocolo del embargo inmobiliario es incluso de orden público; que es constante entre nosotros que ese procedimiento describe*

una sucesión de etapas convenientemente demarcadas en las que hay plazos para hacer valer quejas como las que han sido invocadas ahora en inobservancia del principio de preclusión y de la seguridad jurídica ...

8) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional¹⁰²⁹ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en

1029 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

10) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹⁰³⁰, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

11) En la especie no se trata de uno de esos casos excepcionales, por cuanto quien solicita la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 354-14, es un tercero que alega tener derechos sobre el inmueble objeto del embargo, quien participó del procedimiento de embargo inmobiliario, presentado los incidentes que entendía de lugar, inclusive con los fundamentos en que sustenta la demanda en nulidad, los cuales fueron rechazados oportunamente tanto por el juez del embargo como por la corte de apelación apoderada al efecto, conforme se advierte del estudio del caso.

12) Por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* obró correctamente al considerar que el ahora recurrente no fundamentó su acción en los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido respecto de las demandas en nulidad de la sentencia de adjudicación, por lo que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada; que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los aspectos examinados.

13) En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas suministradas por el hoy recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la

1030 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹⁰³¹; del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, sin indicar el recurrente cuales documentos no fueron ponderados por la alzada y que de haberlo hecho hubiese cambiado la suerte del proceso, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

14) En ese contexto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Valls Ribes contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00452, dictada el

1031 SCJ, 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

5 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bonanza Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lic. Moisés Sánchez Ramírez.
Recurridos:	Ángel María Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo.
Abogados:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Licda. Yolanda Peña Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonanza Dominicana, S.A.; quienes tienen como abogados al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y el Lcdo. Moisés Sánchez Ramírez, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 001-1715790-9, con domicilio profesional en la calle B núm. 8, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ángel María Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0802833-3 y 001-1069268-8, el primero en su propio nombre y en representación de la menor Hahicha Rubí Brea Mejía, domiciliados y residentes en la calle Respaldo 23 núm. 4, Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Yolanda Peña Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0025375-7 y 013-0033276-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle José Núñez de Cáceres núm. 251, *suite* 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por las entidades Angloamericana de Seguros, S.A. y Bonanza Dominicana, S.A. y el segundo por los señores Ángel Miguel Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo y en consecuencia, confirma la sentencia No. 034-2016-SCON-00389, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bonanza Dominicana, S.A y Ángel María Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Julio César Lebrón Montero, propiedad de Bonanza Dominicana, S.A. y el maniobrado por Ángel María Brea Castillo, quien tenía como acompañantes a Geovany Margarita Castillo y la menor Hahicha Rubí Brea Mejía; **b)** en virtud de este suceso estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra el propietario del otro vehículo, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00389, en fecha 27 de abril de 2016 y condenó a la demandada primigenia al pago de: a) RD\$50,000.00 a favor de Ángel Miguel Brea Castillo, en calidad de padre de la menor Hahicha Rubí Brea Mejía, por concepto de daños morales; b) RD\$50,000.00, a favor del referido señor por concepto de daños morales; RD\$1,000,000.00 a favor de Geovanny Margarita Castillo, por concepto de daños morales; RD\$6,659.00 a favor de Ángel Miguel Brea Castillo por daños materiales y RD\$120,464.09, a favor de Geovanny Margarita Castillo por concepto de daños materiales; **d)** contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso apelación incidental y la recurrente recurso de apelación principal, los que se rechazaron mediante la decisión ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión impugnada.

2) Pevio a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el medio de inadmisión, procede examinar la solicitud realizada por la parte recurrida mediante el memorial de defensa, tendente a la fusión del presente recurso de casación con el recurso introducido por Angloamericana de Seguros, en fecha 6 de marzo de 2017, a raíz del cual se instrumentó el expediente número 2017-1098, ambos contra la sentencia impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹⁰³². En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente marcado con el número 2017-1098, fue resuelto al momento de rendir la presente decisión, la que culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-22-0242, de fecha 31 de enero de 2022. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

5) La parte recurrida plantea en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

6) En el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*

1032 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

7) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos*

impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

10) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰³³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo

1033 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰³⁴ cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

13) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰³⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

14) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una

1034 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1035 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

15) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

16) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

18) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber

expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

19) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

20) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰³⁶.

1036 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

21) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰³⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰³⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

1037 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1038 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

23) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰³⁹.

24) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰⁴⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

1039 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1040 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰⁴¹.

25) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

26) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje

1041 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

27) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

28) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

29) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

30) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía

de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

31) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de la suma total de RD\$1,227,123.09; repartidos de la siguiente manera: a) RD\$50,000.00, a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, en calidad de padre de la menor Hahicha Rubí Brea Mejía, por concepto de los daños morales; b) RD\$50,000.00, a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, por concepto de los daños morales; c) RD\$ 1,000.000.00 a favor de la señora Geovanny Margarita Castillo, por concepto de los daños morales; d) RD\$6,659.00 a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, por concepto de daños materiales; y e) RD\$ 120,464.09 a favor de la señora Geovanny Margarita Castillo, también se condenó a los demandados al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, siendo común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A.

32) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

33) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

34) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bonanza Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Bonanza Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Yolanda Peña Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Hiraldo Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Patria, S.A.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Hiraldo Santos, Ana María Santos y Dionicio Hiraldo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0051631-3, 039-0008392-8 y

039-0008278-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el callejón Los Surieles núm. 1, sector Las Charcas, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Constanza num. 35, reparto Panorama, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Patria, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 56, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, de más generales que no constan, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I núm. 15, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros; y Curiel Motors, C. por A., de generales y datos que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00097 de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por NICOLÁS HIRALDO SANTOS, ANA MARÍA SANTOS Y DIONICIO HIRALDO, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00511 dictada en fecha 31 del mes de julio del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de CURIEL MOTORS, C. POR A., y SEGUROS PATRIA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto a fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.*

TERCERO: *CONDENA a las partes recurrentes al*

pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Elvis Salazar Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de mayo de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolás Hiraldo Santos, Ana María Santos y Dionicio Hiraldo y como parte recurrida las entidades Seguros Patria, S. A. y Curiel Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de diciembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos de motor conducidos por Livio Antonio Rosario González, propiedad de la entidad Curiel Motors, C. por A. y asegurado por Seguros Patria, S.A. y el maniobrado por Nicolás Hiraldo Santos, resultando este último con lesiones, así como Ana María Santos y Dionicio Hiraldo, quienes le acompañaban; **b)** los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del primer vehículo, al conductor y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el accidente en cuestión, demanda que fue rechazada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00511 de fecha 31 de julio de 2017; **c)** contra la referida decisión los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y confirmada la decisión de primer grado, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, respecto al plazo para la interposición del recurso tomando en cuenta la notificación de la sentencia recurrida, realizada mediante acto núm. 216-2019, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 24 de mayo de 2019.

3) En esa orientación, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma*

regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe precisar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el dispuesto en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el número 1498-2019-SEEN-00097 de fecha 3 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, le fue notificada a los ahora recurrentes en su domicilio ubicado en en el callejón Los Surieles núm. 1, sector Las Charcas, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, lo cual es corroborado por dicha parte en su memorial de casación, en fecha 24 de mayo de 2019 mediante acto número 216-2019, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2019 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el sector Las Charcas de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 166 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis días, a razón de la distancia.

8) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día lunes 1 de julio de 2019, sin embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

9) Así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Nicolás Hiraldo Santos, Ana María Santos y Dionicio Hiraldo contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00097 de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Natalia María Arísty García.
Recurrido:	Elido de Jesús Gómez Reyes.
Abogada:	Licda. Lilibian del Carmen Acosta Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm.

1100, de esta ciudad, representada por su gerente de la división legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0070172-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, suite 3-F, tercera planta, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elido de Jesús Gómez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0002669-8, con domicilio y residencia en la calle 5, del Mella I, casa núm. 9 del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros; debidamente representado por su abogada Lcda. Liliana del Carmen Acosta Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020796-2, con domicilio profesional abierto en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, plaza Madera, módulo 207, 208, provincia y municipio Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00254, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elido de Jesús Gómez Reyes, contra la sentencia civil núm. 367-2017-SS-00522, dictada en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en pago de pensión e indemnización por daños y perjuicios, presentada contra Administradora de Fondos de Pensiones (AFP POPULAR) y la interviniente forzosa, SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por las partes recurridas, por improcedente y carente de sustento jurídico. Tercero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia, revoca, la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge las demandas introductivas de instancia y en intervención forzosa, por lo cual condena a SEGUROS UNIVERSAL, S.A. al pago de: a) los valores correspondientes a la pensión por discapacidad permanente

a favor del señor ELIDO DE JESUS GOMEZ REYES, en el alcance dispuesto por la ley de seguridad social y sus disposiciones complementarias, desde la fecha de adquisición de tal derecho; b) CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00) como adecuada indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos por ELIDO DE JESUS GOMEZ REYES, con motivo de incumplimiento de la obligación a su cargo; c) el pago de interés suplementarios como indemnización complementaria contados desde la fecha de la demanda en justicia, de acuerdo de la tasa de interés promedio establecida por la Administración monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera. Cuarto: Rechaza la demanda introductiva instancia con relación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP POPULAR) por las razones expuestas en la presente decisión. Quinto: Condena a la parte recurrida, SEGURO UNIVERSAL, S.A. al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de la Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Elido de Jesús Gómez Reyes. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Elido de Jesús Gómez era empleado del Ayuntamiento Municipal de San José de las Matas, provincia Santiago, desde el día 15 de marzo de 2002 hasta el día 10 de diciembre de 2010. En fecha 31 de agosto de 2010, el hoy recurrido obtuvo una licencia de incapacidad definitiva por enfermedad, por lo que solicitó a la entidad AFP Popular que le fuera otorgada una pensión por discapacidad en fecha 29 de marzo de 2012, la cual fue rechazada por prescripción; **b)** producto de ello Elido de Jesús Gómez Reyes, apoderó a la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad AFP Popular, proceso en el que figuraban como intervinientes forzosos Seguros Universal S. A. y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), demanda que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00522 de fecha 28 de junio de 2017; **c)** posteriormente, Elido de Jesús Gómez Reyes, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00254 de fecha 21 de agosto del 2019, hoy impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación y condenó a Seguros Universal S. A., al pago de los valores correspondientes a la pensión por discapacidad permanente y a una indemnización de RD\$4,000,000.00, a favor de Elido de Jesús Gómez Reyes, así como al pago de un interés de acuerdo con las tasas del mercado, a título de indemnización complementaria.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incompetencia en razón de la materia; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados, violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **tercero:** violación a un precedente constitucional.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la demanda de que se trata solo podría ser conocida

por los órganos de la jurisdicción administrativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos, la cual otorga competencia exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa para toda reclamación que se haga contra un ente público, por consiguiente, la decisión de negación de una pensión por una compañía de seguros es únicamente susceptible de un recurso administrativo, por ante la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, literal j de la Ley 87-01, de modo que, si la prestadora del servicio público rechazó la solicitud, esto constituye un acto administrativo y debió agotar los recursos administrativos de lugar. Además, continúa la recurrente, la demanda incoada tuvo por objeto la reclamación de una pensión, por lo que se trata de uno de los derechos fundamentales que debe garantizar la Seguridad Social, en ese sentido resulta incompetente la jurisdicción civil para conocer de las demandas en reclamación del servicio público de pensiones y daños y perjuicios contra una compañía de seguros concesionaria o una administradora de fondo de pensiones.

4) El recurrido, por su parte, arguye que los tribunales civiles son competentes para conocer de este tipo de procesos en virtud de las disposiciones contenidas en la ley 821 sobre Organización Judicial, pues la ley 87-01, no establece la jurisdicción competente para incoar las acciones derivadas de los derechos contenidos en ella, por tanto, la ley 107-13 no es aplicable en este caso.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna se verifica que la alzada examinó su competencia y señaló en sus motivaciones, lo siguiente:

“Que esta sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, la Ley 821 sobre Organización Judicial- modificad por la Ley 141-02, 834 y 845 de 1978 y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”.

6) Antes de pasar al punto nodal del caso es preciso destacar que si bien ha sido juzgado que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto. En la especie, se trata de una demanda en pago de pensión e indemnización por daños y perjuicios,

interpuesta por Elido de Jesús Gómez Reyes en contra de la Administradora de Salud AFP Popular y Seguros Universal S. A., que fue rechazada por el tribunal de primera instancia por lo que la Corte, al momento de su apoderamiento valoró su competencia fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial de la Corte, es decir que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia, cuya competencia se cuestiona por medio del recurso de casación.

7) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”*; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone *“Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”*.

8) Con relación a la solicitud de casación por incompetencia planteada por la parte recurrente, es preciso destacar que la incompetencia de atribución es un asunto de orden público que, por su naturaleza, ha de ser valorado de oficio por los jueces de fondo al momento de conocer de cualquier proceso. En ese sentido, cuando se plantea dicho vicio como un medio de casación, resulta indistinto que las partes lo hayan propuesto por ante la alzada, pues ha sido juzgado que existen tres excepciones a la aplicación del artículo 1 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación con relación a la novedad de los medios, estos son: a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

9) El proceso que nos ocupa trata de una demanda en pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elido de Jesús Gómez, quien era empleado del Ayuntamiento Municipal de San José de las Matas, Santiago, contra AFP Popular, con intervención forzosa de Seguros Universal S. A., y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), cuyas atribuciones se rigen de conformidad con el artículo 80 y siguientes de la ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y su reglamento de aplicación núm. 969-02.

10) Conforme al artículo 110 literal J de la referida ley 87-01, se establece que: *Art. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones: El Superintendente de Pensiones tendrá a cargo las siguientes responsabilidades: (...) j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos; asimismo, el artículo 22 literal Q de la misma ley dice lo siguiente: Art. 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones: (...) q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados.*

11) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por los empleados o asegurados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con relación a los conflictos que pudieran surgir en aplicación de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, se suscitan por un proceso especial y administrativo conocido por ante el Superintendente de Pensiones en primera instancia y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en apelación, sobre la base de las instrucciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del decreto núm. 969-02 que establece el reglamento de aplicación de la precitada ley 87-01. A partir de allí, cualquiera de las partes que no esté conforme con la decisión dictada por los organismos de la administración encargados de dar solución al conflicto, pudiera judicializar el proceso

mediante apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, con relación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la ley 1494 de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

12) En la especie, se verifica que Elidio de Jesús Gómez Reyes, hoy recurrido, apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y posteriormente, a la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios, acción esta que, además de haberse interpuesto por ante un tribunal notoriamente incompetente, requería agotar procesos administrativos previos expresamente señalados en la ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia de atribución y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal de igual jerarquía que aquel del que dimanó el fallo, con el propósito de que valore los aspectos relativos a la competencia.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 164 y 165 de la Constitución; artículos 22 literal Q y 110 literal J de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00254, de fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	H & M Alimentos, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
Recurrido:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrua, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H & M Alimentos, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por la carretera de Mendoza y la calle Primera, Residencial Oriente, municipio de Santo

Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su presidente Porfirio José Quezada Delgado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez # 5, Torre Sarah María, apto. 2-A, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Núñez Durán y la Lcda. Ada García Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, con estudio provisional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1208, Plaza Sahira, 2do. y 3er. nivel, locales 24 y 25, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 118, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente y gerente general Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, pasaporte núm. 03320005191, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús María Troncoso Ferrua, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez # 253, sector Gasque, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 089 dictada en fecha 13 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial H&M ALIMENTOS, C. POR A., en contra de la sentencia civil NO. 2406, relativa a los expedientes Nos. 549-11-01655 y 549-11-02402, de fecha Nueve (09) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial H&M ALIMENTOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO ML. TRONCOSO LEROUX y los LICDOSS. JUAN E. MOREL LIZARDO, JAIME R. LAMBERTUS SÁNCHEZ y ALEXANDER RIOS HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran H & M Alimentos, C. por A., parte recurrente; y como parte recurrida Nestlé Dominicana. S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida contra la sociedad recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que validó el embargo mediante sentencia núm. 2406, de fecha 9 de septiembre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 089 de fecha 13 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta o adecuada ponderación de las pruebas aportadas y contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que según facturas que datan de fechas 25 de Junio del 2009 hasta el 09 de Octubre del año 2010, entre las entidades NESTLE DOMINICANA, S. A., y H&M ALIMENTOS, C. POR A., existió una relación comercial en virtud de la cual la primera le suministraba a la segunda, diversos artículos comestibles a crédito, adeudando la última la suma total de RD\$141,962,466.00 pesos; que según planillas que datan de fechas 29 de Junio del año 2009 hasta 24 de Diciembre del mismo año, la compañía H&M ALIMENTOS, C. POR A., llegó a realizar pagos de distintas facturas a la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., por un monto total de RD\$225,371,404.47 pesos; que posteriormente, y ante el alegado incumplimiento, de la entidad H&M ALIMENTOS, C. POR A., de su compromiso de pago, la razón social NESTLE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 190 de fecha ocho (08) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), trabó embargo retentivo por la suma de RD\$15,591,460.34 (...); que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido constatar la existencia de una deuda contraída por la compañía H&M ALIMENTOS, C. POR A., a favor de la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., misma por la que se trabó embargo retentivo, que posteriormente fue validado por el juez a-quo, siendo el criterio de esta Corte que la indicada decisión es correcta, por cuanto, fue probado de cara a la instrucción y en apego a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que si bien ciertamente entre NESTLE DOMINICANA, S. A., y la compañía H&M ALIMENTOS, C. POR A., existió una relación comercial de compraventa de productos comestibles, y que esta última según se advierte de las planillas y facturas que datan de fechas 29 de Julio hasta 29 de Diciembre del año 2009, estos abonaban al crédito que mantenían con la recurrida e inclusive llegaron a saldar algunas facturas, sin embargo, en el expediente no reposan pruebas de que el crédito reclamado por la compañía NESTLE DOMINICANA, S. A., sea el que corresponda al pago hecho por

la compañía H&M ALIMENTOS, C. POR A.; que en esa tesitura, según se advierte de las facturas emitidas por la entidad NESTLE DOMINICANA, S. A., muchas de ellas corresponden al año 2010, y lo que esta pretende es el cobro de la suma de RD\$15,591,460 pesos, el cual fue reconocido y validado por el juez a-quo, con lo que esta Corte está contestes (sic), ante el probado hecho de que las mismas le fue requerida de forma amigable; que en definitiva, y ante la constatación de que el Cobro de Pesos exigido por la compañía NESTLE DOMINICANA, S.A., y el Embargo Retentivo trabajo por ésta estaban fundamentados en un crédito cierto, liquido y exigible, lo que determinó la condenación de la deudora al pago de lo debido y la declaratoria de validez del indicado embargo en perjuicio de la entidad H&M ALIMENTOS, C. POR A., esta Corte tiene a bien declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, pero en cuanto al fondo rechazarlo (...).”

4) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que tanto la corte como el tribunal de primer grado no examinaron cientos de documentos depositados, como lo son recibos en valores y constancias de depósitos bancarios hechos a favor de Nestlé; que de haber revisado los recibo se comprueba que la deuda que la recurrida pretende cobrar no es una deuda cierta, líquida ni exigible; que Nestlé adeuda a la recurrente; que la misma deuda se cobra por la jurisdicción de La Vega, mediante un embargo inmobiliario; que desde el día 31 de diciembre de 2008, Nestlé tomó el control de las cajas registradoras de H & M Alimentos, C. por A., cobrándose así la deuda vieja más la mercancía que despachaba después del 31 de diciembre de 2008; que en cuanto al crédito exigido, en fecha 15 de octubre de 2011, mediante acto de alguacil, Nestlé alegaba que el monto de la deuda ascendía a RD\$23,394,976.00 y meses después alega que la deuda es de RD\$ 15,591,460.34, lo cual indica que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como también contradicción de motivos, pues establece en su sentencia que según facturas que datan de fechas 25 de junio de 2009 hasta el 9 de octubre de 2010, la recurrente adeudaba a Nestlé la suma de RD\$ 141,962,466.00 y que según plantillas, H & M Alimentos, C. por A. llegó a hacer pagos por la suma de RD\$ 225,371,404.47, evidenciando un excedente de pago de RD\$ 83,408,938.47.

5) Continúa exponiendo la recurrente, que la corte entra en contradicción de motivos y que al acogerse a los fundamentos del tribunal de

primer grado, el cual condenó al pago de RD\$ 15,591,460.34, no establece en que se fundamentó para confirmar dicha sentencia, pues Nestlé se ha limitado a depositar fotocopias de facturas, sin que los tribunales procedan a realizar una adecuada revisión; que el tribunal de primer grado no describe los cientos de documentos aportados por la recurrente con el fin de probar los pagos millonarios recibidos a diario por Nestlé y la corte no establece en modo alguno, a que otro crédito fue aplicado el pago de RD\$ 225,371,404.47.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que de los documentos depositados se verifica que la sociedad comercial H & M Alimentos, C. por A. suscribió facturas mediante las cuales la recurrente debe la suma de RD\$ 15,591,460.34 y no ha sido pagada a la fecha; que la documentación aportada soportaba los pedimentos de Nestlé al haberse depositado, no solo los documentos que comprueban la deuda existente, sino también las intimaciones de pago a los fines de llegar a un acuerdo amigable; que de igual forma aclaramos que en fecha 31 de diciembre de 2008, fue suscrito un contrato bajo firma privada con garantía hipotecaria entre las partes, y los señores Porfirio de Jesús Quezada Delgado, Porfirio José Quezada Delgado y Yissel Díaz de Jesús, mediante el cual Porfirio José Quezada Delgado y la recurrente, se reconocen deudores por la suma de RD\$ 28,472,073.29 y Porfirio de Jesús Quezada Delgado y Yissel Díaz de Jesús se constituyeron en fiadores reales, otorgando como garantía hipotecaria la parcela núm. 223 del D.C. No. 3, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, amparado en el certificado de título núm. 0300002669; que dicha suma continuo en aumento, tal y como se comprueba en la comunicación de fecha 10 de septiembre de 2010, mediante la cual se informa el balance a la fecha de RD\$ 52,433,172.00; que posteriormente, se procedió a intimar al pago de la suma que constituye la diferencia del monto adeudado, esto es, RD\$ 15,591,460.43, la cual se persigue mediante este proceso; que la corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, comprobando así que la sentencia no contiene los vicios que denuncia la parte recurrente.

7) En atención a este medio de casación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos

y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, para proceder a la confirmación de la sentencia de primer grado que validó el embargo retentivo por el monto reclamado de RD\$ 15,591,460.43 procedió, en primer lugar, a enumerar cada una de las facturas adeudadas por la parte recurrente, a partir de lo cual se advierte que ciertamente, tal y como aduce la parte recurrida, la entidad H & M Alimentos, C. por A. procedió a realizar pagos al demandante original Nestlé Dominicana, S. A., por un monto de RD\$ 255,371,404.47. Sin embargo, estos pagos se limitan a las deudas y facturas que datan desde el 29 de junio al 24 de diciembre de 2009, sin tomar en cuenta la deuda originada a partir de esa fecha hasta octubre de 2010, fecha de las últimas facturas suministradas por la demandante original; que en su decisión la alzada indicó que si bien es cierto que se constata la existencia de las precitadas facturas del año 2009, mediante la cual la recurrente abona al crédito que mantenía con la demandante original, saldando incluso algunas de estas, de la verificación de los documentos aportados a la especie, no existe prueba alguna que constate que el crédito reclamado por Nestlé Dominicana, S. A., constituya parte de las sumas de dinero abonadas o pagadas por H & M Alimentos, C. por A.

9) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces expongan de manera clara y precisa, en las decisiones que adopten, los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

10) En esa misma línea, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; siendo esta Corte de Casación del criterio de

que sobre las partes recaer, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁴².

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada bajo la consideración de que, si bien fueron aportadas planillas y facturas por parte de la recurrente, no existe prueba alguna que constate que el crédito reclamado por Nestlé Dominicana, S. A., constituya parte de las sumas de dinero abonadas o pagadas por H & M Alimentos, C. por A., de lo que se retiene que, al realizar un ejercicio de cálculo elemental combinado con lo establecido en el fallo impugnado, a fin de determinar su legalidad, se advierte que la misma es conforme al derecho, pues sobre la recurrente recaía la obligación de prueba conforme al art. 1315 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar el medio y por vía de consecuencia el recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 557 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

1042 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1ro. agosto 2012, B.J. 1221

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por H & M Alimentos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 089 dictada en fecha 13 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente H & M Alimentos, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús María Troncoso Ferrua, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henri Gaspar Santana Santana.
Abogados:	Licda. Fiordalisa Suero Herrera y Lic. Samuel Reyes Acosta.
Recurrido:	Ingeniería Asociada, S. R. L. (Ingasa).
Abogado:	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0009631-2, domiciliado y residente en la calle Gibraltar # 8, Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fiordalisa Suero Herrera y Samuel Reyes Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088465-9 y 001-0072833-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Bufete Jurídico Marrero & Asociados, radicado en la calle Juan Isidro Ortega # 84 (altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería Asociada, S. R. L., (INGASA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle 3ra # 126 de la urbanización Arroyo Manzano, sector Arroyo Hondo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022850-4, con su estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln # 1003, en el edif. Biltmore I, *suite* 607, del sector Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00028-2016, dictada en fecha 19 de enero de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en nulidad presentada por el SR. HENRI GASPAS SANTANA contra el laudo del 9 de septiembre de 2014 y su posterior rectificación de fecha 24 de noviembre de 2014, por las causales precedentemente expuestas; SEGUNDO; COMPENSANDO las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Henri Gaspar Santana Santana, parte recurrente; y la entidad Ingeniería Asociada, S. R. L., (IN-GASA), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda arbitral en resolución de contrato y pago de indemnizaciones por daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal arbitral mediante laudo núm. 1304196, de fecha 9 de septiembre de 2014; fallo contra el cual se interpuso una acción en nulidad de laudo arbitral por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles las acciones, mediante sentencia núm. 00028-2016, de fecha 19 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errada motivación, violación a las disposiciones del art. 39 de la ley 489 de 2008; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a través de su demanda, ejecutada por acto No.232/2014 del veintinueve (29) de diciembre i de rúbrica del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. I, Distrito Nacional, el Sr. Santana persigue la anulación de los laudos más arriba indicados, con base en argumentaciones referidas todas ellas al fondo de la controversia; que en efecto, entre otras cosas, alega el demandante en su emplazamiento introductorio que el día veintisiete (27) de junio de

2008 se pactó entre las partes instanciadas un contrato legalizado por la notario Mireya Mejía Doménech, de los del número del Distrito Nacional, en que la compañía INGENIERÍA ASOCIADA, S. A. (INGASA) otorgó una promesa de venta al SR. HENRI SANTANA de un inmueble en proceso de construcción a un precio definitivo de RD\$4,850,000.00; que el segundo pagó a la primera con la firma del convenio la suma de RD\$1,035,000.00 y quedó debiéndole un remanente de RD\$3,815,000.00; que esta última cantidad sería saldada mediante financiamiento que se gestionaría en la banca nacional; que para concretar el préstamo hipotecario la vendedora estaba en la obligación de proveer al comprador la documentación necesaria, especialmente el original del acto de venta; que esa remisión no tuvo lugar sino 15 meses y 17 días después de suscrito el documento y por tan significativa tardanza fue que el Sr. Santana comenzó entonces a hacer abonos mensuales de RD\$90,000.00 del 26/VI/2008 al 30/VI/2009, para un total de RD\$1,080,000.00 situación que interrumpe el plazo contemplado en los acuerdos para gestionar el empréstito; que siendo así, la deuda pendiente entre ellos ha quedado reducida a la mitad y es a la fecha de unos RD\$2,375,000.00; que el doce (12) de mayo de 2010 el actual demandante en nulidad puso en mora a INGASA para que retirara los valores puestos a su disposición en el Banco Popular Dominicano; que se está llevando a cabo un acto de despojo en su contra y de enriquecimiento ilícito, amparándose la empresa en un contrato leonino que no garantiza en ninguna de sus cláusulas la inversión realizada por el comprador; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe, etc. etc. etc.; que la sala es del criterio de que procede declarar la inadmisibilidad de la acción en nulidad ejercida por el SR. HENRI GASPASANTANA, pero no por las razones expuestas por los demandados, sino por las que suple oficiosamente este tribunal; que en efecto, el hecho de que se haya producido de antemano, tácita o expresamente, una renuncia a la demanda en nulidad sancionada en el artículo 39 LAC, no es óbice para que esa demanda finalmente se radique, pues su accesibilidad tiene rango superior y es corolario obligado del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva; que más aún, mal pudieran los tribunales del sistema de justicia de un país, cualquiera que este sea, validar formas de renuncia a priori a lo que sin dudas constituye, no solo el desembarco natural del arbitraje, sino también el único mecanismo de control diseñado en salvaguarda de

las garantías esenciales que orbitan alrededor de todo proceso; que sin embargo, como se ha anunciado, la Corte declarará inadmisibles la presente demanda por otros motivos, ya que los medios desarrollados en ella no se corresponden con el espíritu ni con la naturaleza de la acción en nulidad; que es de principio que el apoderamiento que propicia la ley de arbitraje comercial al tenor de sus artículos 39 y 40, por vía principal y directa, no configura una segunda instancia o la continuación del pleito arbitral en que se puedan discutir cuestiones de fondo; que las causales que limitativamente podrían justificar un éncausamiento de este tipo son un *numerus clausus* (Art.39 LAC) y no dan paso, en lo absoluto, a una etapa de reinstrucción del proceso, sino a un juicio de estricta legalidad extrínseca o de valoración externa, lo que es igual a afirmar que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión; que en resumen, no corresponde a la Corte de Apelación examinar el acierto o el desacierto del fallo de la justicia arbitral, es decir determinar, en este caso, si estos se equivocaron o si fueron justos o no al acoger la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños promovida en esa sede por la razón social INGENIERÍA ASOCIADA, SRL. (INGASA) en contra del SR. HENRI GASPASANTANA Considerando, que como no se hará mérito ni se verificará la pertinencia de las alegaciones de la parte demandante, toda vez que conciernen al fondo mismo del diferendo y conllevan la incursión en aspectos vedados a la justicia ordinaria, ha lugar, pues, a que se decrete la inadmisión del apoderamiento y se compensen las costas, por haber suplido medio de derecho”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de casación en su segundo considerando establece que el accionante persigue la anulación de los laudos con base a argumentaciones referidas todas ellas al fondo de la controversia; que esta aseveración es falsa de toda falsedad, en razón de que el accionante en nulidad para sustentar que los citados laudos son contrarios al orden público, puesto que se violaron en su perjuicio las disposiciones de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la República.

5) Por su lado, la parte recurrida arguye que el recurrente se limita a invocar la falsedad de las motivaciones esgrimidas por la alzada sin

especificar en qué medida la sentencia impugnada viola, desconoce o transgrede el texto legal citado.

6) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró el acto núm. 232/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyas pretensiones marcaron el límite de su apoderamiento, estableciendo en resumen lo siguiente: “(...) *la compañía Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA) otorgó una promesa de venta al sr. Henri Santana de un inmueble en proceso de construcción a un precio definitivo de RD\$ 4,850,000.00; que el segundo pagó a la primera con la firma del convenio la suma de RD\$ 1,035,000.00 y quedó debiéndole un remanente de RD\$ 3,815,000.00; que esta última cantidad sería saldada mediante financiamiento que se gestionarla en la banca nacional; que para concretar el préstamo hipotecario la vendedora estaba en la obligación de proveer al comprador la documentación necesaria, especialmente el original del acto de venta; que esa remisión no tuvo lugar sino 15 meses y 17 días después de suscrito el documento y por tan significativa tardanza fue que el sr. Santana comenzó entonces a hacer abonos mensuales de RD\$ 90,000.00 del 26/6/2008 al 30/6/2009, para un total de RD\$ 1,080,000.00, situación que interrumpe el plazo contemplado en los acuerdos para gestionar el empréstito; que siendo así, la deuda pendiente entre ellos ha quedado reducida a la mitad y es a la fecha de unos RD\$2,375,000.00; que el doce (12) de mayo de 2010 el actual demandante en nulidad puso en mora a INGASA para que retirara los valores puestos a su disposición en el Banco Popular Dominicano; que se está llevando a cabo un acto de despojo en su contra y de enriquecimiento ilícito, amparándose la empresa en un contrato leonino que no garantiza en ninguna de sus cláusulas la inversión realizada por el comprador; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe (...)*”.

7) En ese sentido, la corte precisó que se tratan de argumentos que atacan el fondo del diferendo, por lo que no se circunscriben a las condiciones específicas del art. 39 de la Ley .489 de 2008, a saber:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.

b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

8) Es de principio que el apoderamiento que propicia la Ley de Arbitraje Comercial al tenor de su art. 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

9) Por ende, aun cuando corresponde a la corte de apelación su conocimiento y fallo, existe una diferencia conceptual importante entre, por un lado, la apelación ordinaria y, por otro lado, la demanda en nulidad de laudo arbitral antes señalada. Su diferente naturaleza obedece principalmente a que un recurso de apelación examina el fondo del litigio en hecho y en derecho y, por consiguiente, el tribunal de alzada tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, sustituyéndola con una decisión propia.

10) En cambio, en virtud de la demanda en nulidad, el órgano competente tiene una jurisdicción limitada. Su nivel de análisis se circunscribe a la verificación de la constitucionalidad y legalidad del laudo, así como a la determinación de la presencia de una de las taxativas causales de nulidad indicadas en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, antes transcrito.

En este caso la corte de apelación no puede inmiscuirse en la correcta determinación de los hechos ni en la correcta aplicación del derecho, puesto que el fondo de la controversia entre las partes no se transporta íntegramente a la corte en virtud del efecto devolutivo consustancial a la apelación.

11) Así, la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos taxados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo; la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes.

12) Una vez establecido lo anterior, si bien la parte recurrente establece que el laudo es contrario al orden público por haber sido dictado en violación a las disposiciones de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, del estudio del acto que fundamentó la referida acción principal en nulidad, se advierte que la parte ahora recurrente se limitó a establecer cuestiones de fondo que en modo alguno pueden ser valoradas por la alzada actuando como tribunal de primer grado.

13) Ahora bien, no obstante lo anterior, debemos precisar que la noción de orden público que tiene como marco de referencia la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido, porque solo de esa manera puede establecerse en que casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su aplicación, puesto que aunque se alegue una ilicitud, esta debe ser flagrante, efectiva y concreta, por lo que no basta con alegarlas, sino que deben ser probadas en la forma antes mencionada, razón por la que procede rechazar el presente medio de casación.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente establece que ha sido despojado del derecho de propiedad del citado inmueble, así como de la suma de RD\$ 1,035,000.00, pagados por éste a la demandada como inicial del pago del precio de venta del referido inmueble, dinero

que en ningún momento el demandante original ha desconocido que lo recibió, ya que dicho pago consta en el contrato de opción de compra y venta de que se trata, y que en ese sentido fue solicitada la rectificación del laudo impugnado, solicitud que al igual que las conclusiones y medios de defensa propuestos ante el tribunal arbitral, no fueron tomados en cuenta; que la apropiación de bienes ajenos, y el despojo de que ha sido objeto el impugnante, constituye un enriquecimiento ilícito con los bienes ajenos por parte de la compañía recurrida, contrario a las disposiciones del art. 51 de la Constitución.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que el recurrente se limita a esgrimir que, por el hecho de haber declarado inadmisibles las demandas civiles, la sentencia impugnada desconoce las disposiciones constitucionales previamente descritas, sin explicar en qué medida la sentencia viola dichas disposiciones legales.

16) Si bien la parte ahora recurrente establece que el tribunal arbitral mediante laudo violó el art. 51 de la Constitución, que hace referencia al derecho de propiedad, y que está a su vez se considera una cuestión de orden público, del estudio de la decisión se advierte que dicho argumento no fue planteado como tal ante la corte *a qua*, sino que más bien se limitó a desarrollar cuestiones de fondo que en modo alguno se enmarcan dentro de los literales del art. 39 de la Ley 489 de 2008.

17) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada¹⁰⁴³, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto y el rechazo del presente recurso de casación.

1043 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tale motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 39 Ley 489 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henri Gaspar Santana Santana, contra la sentencia civil núm. 00028-2016, de fecha 19 de enero de 2016, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Lesly P. Robles Feliciano.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, juez presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-07730-1, con su domicilio principal en la calle G, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Luis José

Asilis Elmúdesi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno, Noé N. Abreu María y Lesly P. Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9, 001-1908319-4 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eolo Holding, S. R. L., empresa organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-66324-6, con su domicilio principal en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina avenida Lope de Vega, plaza Intercaribe, nivel 6, *suite* 602-C, ensanche Naco de esta ciudad, contra quien esta Primera Sala declaró el defecto mediante resolución núm. 00170-2020 de fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00243, dictada el 3 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en contra de la Sentencia Civil No.1289-2017-SS-00059, de fecha 20 de abril del año 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos fallada a beneficio de la entidad EOLO HOLDING, SRL., y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el dispositivo de la sentencia impugnada, para que sea suprimido el Ordinal Quinto, respecto a la indemnización. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida razón social EOLO HOLDING, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YUOSKY E. MAZARA, LISSETTE TAMAREZ BRUNO, NOE ABREU MARIA y LESLY ROBLES FELICIANO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 3 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00170-2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A., y como parte recurrida Eolo Holding, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud de los contratos de cesión de crédito de fechas 2 y 11 de octubre de 2012 y de las facturas núms. 026760 y 026903 de fechas 29 de agosto y 30 de septiembre de 2012, por valores RD\$207,129.60 y 200,448.00, respectivamente; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$407,577,60, más la suma de RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento, mediante sentencia núm. 1289-2017-SEEN-059 de fecha 20 de abril de 2017; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar la perención de sentencia propuesta y a modificar su dispositivo a fin de suprimir el ordinal quinto que ordenaba el pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios, según sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00243 de fecha 3 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 00170-2020 de fecha 29 de enero de 2020 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Eolo Holding, S. R. L.

3) La entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley; **segundo**: desnaturalización de documentos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en un grosero error de interpretación jurídica, toda vez que consigna en su sentencia que el punto de partida para el computo del plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto, según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, inicia a partir del momento en que la sentencia es retirada del tribunal de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar; que asimismo, lo expuesto por la corte *a qua* en la decisión hoy recurrida es contrario a lo decidido en numerosas ocasiones por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sostenido como jurisprudencia constante que el plazo de seis meses establecido en el referido artículo corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro de la secretaría del tribunal; que al haber decidido como lo hizo, la alzada ocasionó severos perjuicios contra la recurrente debido a que no debió conocerse el fondo del asunto por tratarse de un recurso carente de objeto, toda vez que versaba sobre una sentencia reputada como inexistente, como lo establecen el ordenamiento civil y el criterio jurisprudencial actual.

5) En cuanto al aspecto analizado la corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) 8. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte esta Corte, que “el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para la notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, resultando ser la más razonable exegesis de la expresión obtener, presente en el indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión,

criterio por el que se decanta esta corte de casación, por ser el adecuado a nuestra realidad procesal con respecto al tema en cuestión; () al haber juzgado la corte a-qua que el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en secretaria del tribunal que la emite, realizó conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, una correcta y razonable aplicación de la ley ()”, sentencia de fecha 31 de agosto del año 2018 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. 9. Que de la ponderación antes realizada y de los documentos depositados en el expediente, y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido constatar, que la sentencia objeto de esta acción litigiosa fue emitida en fecha 20 de abril del año 2017, y posteriormente, notificada por la razón social METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., mediante acto No. 601-2018 de fecha 6 del mes de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial RONNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir, a partir de esa fecha es cuando comienza a correr el plazo establecido en el referido texto legal, en tales atenciones, procede desestimar el medio de perención de sentencia invocado por el recurrente (...)”.

6) Queda evidenciado que la alzada en sus motivaciones rechazó el pedimento de perención indicando que el punto de partida del cómputo del plazo es a partir del retiro de la decisión en la secretaría del tribunal, y estableció que, si bien la sentencia fue emitida el 20 de abril de 2017, la misma fue notificada en fecha 6 de agosto de 2018, por acto núm. 601-2018, por lo que a partir de dicho momento comenzaba a correr el término de 6 meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) Al respecto, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación

francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud” (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

8) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

9) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

10) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

12) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1500-2019-SS-00243, dictada el 3 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1123

Auto impugnado:	Presidencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos.
Abogada:	Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrida:	Olga M. Mateo Ortiz.
Abogada:	Licda. Olga M. Mateo Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 012-0011600-0, con domicilio y residencia en la calle Sabaneta núm. 3, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rosanny

Castillo de los Santos, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, altos, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* establecido en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olga M. Mateo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0126484-4, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, Condominio Acuario, *suite* 311, sector El Millón de esta ciudad.

Contra el auto administrativo núm. 0319-2021-SADM-00111, dictado por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Aprobar a favor del (sic) Dra. Olga Mateo Ortiz, los honorarios sometidos por estado por la suma de ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$88,500.00), que tiene que pagar el señor Radhamés De Los Santos, conforme al presente auto y el ordinal tercero de la Sentencia Civil No. 0319-2021-SCIV-00022, dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27/04/2021.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos y como parte recurrida Olga M. Mateo Ortiz. Del estudio del presente expediente se verifica que este litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, la cual fue acogida por la suma de RD\$88,500.00, según auto administrativo núm. 0319-2021-SADM-00111 de fecha 15 de junio de 2021, ahora impugnado en casación.

2) Con prelación a la ponderación del presente recurso, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

3) Los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 302, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados disponen que: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría. Párrafo I.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste. Párrafo II.- La parte gananciosa que haya pagado los horarios a su abogado así como los gastos que éste haya avanzado, podrá repetidos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenado al pago de los gastos y honorarios... Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio*

un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”.

4) Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley establece que: *“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, **se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior**¹⁰⁴⁴, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno (...)”.*

5) En el caso en concreto, el examen de la decisión recurrida revela que la misma se trata de un auto dictado por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo de la solicitud de aprobación del estado de los gastos y honorarios generados en segundo grado, el cual no es susceptible de ser recurrido en casación al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

6) En efecto, por tratarse el indicado auto de una decisión dictada en materia de aprobación de estado de gastos y honorarios por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la impugnación correspondiente debe ser ejercida ante la corte en pleno y en forma contradictoria conforme lo prevé la ley, por lo tanto, procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual deviene improcedente el examen de las demás pretensiones de fondo de la parte recurrente, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

¹⁰⁴⁴ El resaltado es nuestro.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, contra el auto administrativo núm. 0319-2021-SADM-00111, dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Generoso Castro Moreta y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Anabel Pérez.
Abogados:	Licda. Dolores Casilla Castro, Licdos. José A. Medina de la Cruz y Dionicio de la Cruz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Generoso Castro Moreta, domiciliado en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la entidad Impiesesa, S.R.L., domiciliada en esta ciudad,

y la entidad Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00158-5, domiciliada en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0061561-3 y 001-0066573-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la entidad aseguradora que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Anabel Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0089272-8, domiciliada en la calle Ramón Matías Mella núm. 161, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dolores Casilla Castro, José A. Medina de la Cruz y Dionicio de la Cruz Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1039510-0, 225-0052041-0 y 001-0618095-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Jacobo Majluta, plaza Charles, local 11-C, tercer nivel, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Abogados núm. 22, urbanización Real de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00183, dictada el 27 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GENEROSO CASTRO MORETA y las entidades IMPIESES, S.R.L., y DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SENT-00632, de fecha 04 del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ANABEL PÉREZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GENEROSO CASTRO MORETA y las entidades IMPIESES, S.R.L., y DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DIONICIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, JOSÉ AGUSTÍN MEDINA DE LA CRUZ y DOLORES CASILLA CASTRO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 10 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Generoso Castro Moreta, y las entidades Impiesesa, S.R.L. y Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Anabel Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2014 se produjo una colisión entre la motocicleta modelo 2002, color rojo, placa K021493, en donde la ahora recurrida viajaba en calidad de pasajera, y el automóvil marca BYD, modelo F3 G-1, año 2011, color amarillo, placa C01112, conducido por Generoso Castro Moreta, propiedad de Impiesesa, S.R.L., y asegurado por Dominicana de Seguros, S. A.; **b)** a raíz de dicho accidente, la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00632 de fecha 4 de

octubre de 2018, que condenó al conductor y a la empresa Impiesesa, S.R.L., al pago solidario de RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante por los daños causados, declarando dicha decisión oponible a la entidad aseguradora; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó íntegramente la sentencia de primer grado

2) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera. Contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir. Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo del cuarto aspecto del primer medio y tercer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y examinados con preeminencia dada la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente alega, en síntesis, que la falta que se le atribuye al conductor demandado proviene de un hecho penal considerado como un delito por el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, por lo que en la especie el establecimiento de la falta le corresponde al juez de lo penal y no de lo civil, lo cual fue inobservado por la corte; que además, ante la jurisdicción penal se declaró la extinción de dicha acción, es decir, que no se dictó sentencia condenatoria que determine que el conductor demandado y recurrente violó la Ley núm. 241, por lo que la

corte también violó los artículo 69 en sus numerales 2, 3, 4, 6, 7, y 10 de la Constitución; que tratándose de un accidente de tránsito en la vía pública el cual es de origen penal, la parte demandante, sobre quien recae el fardo de la prueba, al llevar el caso por la vía civil estaba en la obligación de aportar la sentencia penal condenatoria con carácter civil definitivo e irrevocable que acreditara la falta penal, lo que no ocurrió en la especie y fue obviado por la corte.

4) Sobre el punto de derecho que se discute la corte *a qua* juzgó lo siguiente:

“...14. Que en lo que respecta a lo alegado por la parte recurrente de que todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, siendo su competencia de origen el juzgado de Paz Especial de Tránsito; que en ese sentido ha sido el mismo legislador quien permite que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes de hechos punibles, sea llevada conjuntamente por la vía represiva o directamente por la vía civil, como ocurre en la especie, en cuyo caso el tribunal civil se encuentra en la aptitud para proceder a la determinación de una falta proveniente de una actuación negligente, imprudente o inadvertida del demandado, con miras a que sean conferidas las indemnizaciones correspondientes. 15. Que luego de remitida el acta de tránsito por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo Norte, mediante Oficio núm. 150, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en fecha cinco (05) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, emitió Resolución núm. 52/2017, que declara la extinción de la acción penal, por lo que la jurisdicción penal fue desapoderada, motivo por el cual procede que esta Alzada descarte los indicados alegatos...”

5) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al*

conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil..."¹⁰⁴⁵.

6) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente al momento de los hechos, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie¹⁰⁴⁶.

7) Además de lo anterior, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal previamente comprobada no procede retener falta civil, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la

1045 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016, B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

1046 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1339, 7 de diciembre de 2016, B. J. 1273.

jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹⁰⁴⁷, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos¹⁰⁴⁸; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad¹⁰⁴⁹; por lo que la corte *a qua* actuó correctamente y en tal sentido, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

8) En el desarrollo del sexto aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contradice lo dicho por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que prohíbe hacer uso de las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en un accidente para establecer una condena.

9) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁰⁵⁰, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso de la especie, el acta de tránsito núm. Q654-14, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes

1047 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018, B. J. 1293.

1048 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

1049 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 194, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

1050 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 136, 18 de julio de 2021, B. J. 1328.

de Tránsito Santo Domingo Norte, Villa Mella, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

10) Además de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no estableció la falta del conductor demandado y, en consecuencia, la responsabilidad de la empresa propietaria del vehículo, tan solo de la declaración de las partes instanciadas en la referida acta de tránsito, sino por el conjunto de los medios de pruebas aportados, entre los que destaca el testimonio del señor Noé Cisnero Vargas, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

11) En el desarrollo del segundo y quinto aspectos del primer medio y primer y tercer aspectos del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no darle su verdadero sentido y alcance a los medios de prueba sometidos a su competencia, en especial las declaraciones del testigo Noé Cisnero Vargas, de las cuales no es posible establecer una falta al conductor demandado, toda vez que dichas declaraciones son incoherentes, inconsistentes e ilógicas sobre los hechos narrados.

12) Igualmente alega la parte recurrente que la corte ha eximido a la parte demandante original de tener que probar la falta, además de que no estableció real y efectivamente en qué consistió la conducta negligente o violación a la ley de tránsito comedita por el conductor demandado, con lo cual contradice lo previamente establecido por esta Corte de Casación mediante su sentencia núm. 22, del 17 de febrero del 2010, en el sentido de que los jueces apoderados del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito deben ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo.

13) Respecto al establecimiento de la falta y la ponderación de las pruebas, la alzada, estableció el siguiente razonamiento:

“... 21. Que en cuanto al testimonio del señor Noe Cisnero Vargas, presentado como testigo ante el juez de primer grado, quien declaró “el accidente fue domingo 16 de noviembre del 2014, venía un motor bajando, con tres personas, y un vehículo estacionado al lado derecho de la carretera, el vehículo evadiendo los vehículos parqueados paró al otro carril y ahí fue que chocó con los muchachos... el color del vehículo era

amarillo, yo estaba del lado derecho, el señor por la velocidad que venía y no darles a los vehículos estacionados, entonces paso al otro carril”; la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs. 223-224). Es en este sentido damos como correcto y válido las declaraciones dadas en primer grado como prueba de los hechos en el caso que nos ocupa, pues mediante el mismo se pudo (sic) la falta cometida por el conductor demandado...Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; y dado que en la sentencia consta que la parte demandante aportó las pruebas de que los daños fueron sufridos por la falta atribuida al conductor del vehículo descrito en otro apartado, que provocó los daños cuya reparación fue exigida, con responsabilidad al tercero civilmente responsable, ante tal situación la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus aspectos; añadidos los razonamientos esgrimidos por esta Alzada...”.

14) Al tratarse de una colisión de vehículos es preciso indicar que ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario

del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

15) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁵¹.

16) Así también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta falta, al ser una cuestión de hecho puede ser establecida por cualquier medio de prueba¹⁰⁵².

17) En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización¹⁰⁵³, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

18) De la lectura del testimonio ofrecido por el testigo Noé Cisnero Vargas, transcrito por la alzada en su sentencia, e igualmente hecho constar anteriormente en esta decisión, se verifica que la alzada no ha incurrido en la denunciada desnaturalización de los hechos, toda vez que a la conclusión a la que llegó de que la falta fue cometida por el conductor

1051 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

1052 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 30, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

1053 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

demandado es cónsona con lo declarado por el testigo, al indicar que presenció el momento en que el Generoso Castro Moreta, tratando de esquivar unos vehículos que estaban estacionados en su carril invadió el carril contrario por el que transitaba la demandante original, produciéndose la colisión.

19) De lo anterior se comprueba también que la parte demandante probó y la corte *a qua* estableció de manera correcta la conducta negligente cometida por el conductor demandado, constitutiva de la falta que dio lugar a la retención de su responsabilidad civil y la de la entidad propietaria del vehículo, por lo que al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

20) En el desarrollo del tercer aspecto del primer medio, segundo aspecto del segundo medio y cuarto aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte indemnizó a la demandante por daños y perjuicios causados en su contra sin que se haya aportado pruebas de dichos daños y que justifiquen la cuantía otorgada, la cual es excesiva y desproporcional, ya que la demandante no sufrió lesiones permanentes sino temporales, por lo que la indemnización es una fuente de enriquecimiento ilícito, con lo cual se violentó el artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución; que la corte no dio una motivación razonada sobre la excesiva indemnización impuesta, lo cual entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2009 de esta Suprema Corte de Justicia.

21) En torno a este punto de derecho la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la apreciación de los daños es una cuestión privativa, soberana y discreta de los jueces de fondo -que incluso escapa del poder facultativo de la casación- quienes, tras comprobar los daños causados y la gravedad de los mismos, pueden fijar de forma soberana el daño a reparar, sin que esto sea motivo de casación.

22) Sobre la indemnización por los daños morales sufridos por la demandante, otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, esta expuso el siguiente razonamiento:

“... 17. Que en lo que respecta a que la jueza *a qua* no ha sustentado las causas que justifiquen plenamente y sostengan la condena de la suma o monto indemnizatorio, se ha podido comprobar que en los hechos que

dieron origen a la demanda de la cual surge la sentencia apelada, se encuentran envueltos daños de índole moral, de los cuales ha establecido jurisprudencia constante que “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima” No. 34, Seg., Mar. 2011, B.J. 1204.; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, B.J. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, B.J. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, B.J.1194. 18. Que en cuanto a la evaluación de los daños morales esta Corte es acorde que los mismos quedan a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, que en el presente caso se ha podido determinar que en el accidente en cuestión y en virtud del Certificado médico núm. 7603, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se indica que la joven ANABEL PÉREZ, según certificado médico del Hospital de Traumatología Dr. Ney Arias Lora, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), del Dr. Rudolf Fermín Exequatur 715-07, la misma sufrió: “fractura supra intercondílea, fémur izquierdo, se le realizó lavado quirúrgico, más inmovilización, fracturas supra intercondílea de fémur izquierdo, se realizó una fijación abierta más fijación interna más colocación material de osteosíntesis, al examen físico actual presenta inmovilización con fijadores externo miembro inferior izquierdo”; por lo que entendemos que el monto establecido por la jueza a qua está acorde a los daños recibidos...”.

23) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada¹⁰⁵⁴, sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹⁰⁵⁵, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que

1054 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

1055 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

24) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por la demandante la corte *a qua* ponderó las múltiples lesiones sufridas por esta y que se hicieron constar en el certificado médico aportado al debate, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

25) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte al dictar su fallo no se refirió ni dio contestación a sus conclusiones respecto a excluir las terminologías ambiguas como “común y oponible *hasta* el monto indicado en la póliza”, toda vez que lo correcto era, en todo caso, declarar solo oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza emitida, tal y como lo expresa la norma legal.

26) De su lado, la parte recurrida arguye que al ser rechazado de forma plena el recurso de apelación la corte no podía referirse a ningún pedimento en particular, ya que estas obligaciones solo se establecen para pedimentos incidentales, no contenidos en el cuerpo del recurso de manera principal.

27) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la parte recurrente concluyó ante la corte *a qua* de forma expresa solicitando “... *excluir la condenación directa en costas en contra de la aseguradora y las terminologías ambiguas “común, hasta y”, empleada por la juez a quo y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y en caso contrario si diere lugar, solo declararla oponible dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos...*”.

28) Al respecto de la oponibilidad, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“... 19. Que por otro lado alegan los recurrentes que la sentencia apelada viola las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley No.

146-02, de fecha 09 de septiembre de 2001, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la sentencia apelada que, la jueza a qua establece: “4. Que la presente decisión deberá ser declarada común y oponible a la entidad compañía de Dominicana de Seguros C x A., hasta el límite de la póliza de seguro; la cual fue puesta en causa por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de tránsito objeto de esta demanda. Siendo que en esas atenciones la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente.... Falla...” Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad aseguradora la Dominicana de Seguros C x A. hasta el monto de la póliza núm. 2-AU-314154. “... que se ha constatado que mediante Certificación núm. 2982, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se hace constatar que la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS C. X A., emitió la póliza núm. 2-AU-314154, con vigencia desde el 08 de abril del 2014 al 08 de abril del 2015, a favor del vehículo tipo Automóvil, marca BYD, chasis LGXC16AF6B0028312, a nombre de la entidad IMPIESES SRL, período que abarcó la fecha de la ocurrencia del accidente, el cual ocurrió el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por lo que, dicha póliza se encontraba vigente y, contrario a lo que establece la parte recurrente, la sentencia fue declarada oponible a la aseguradora acorde a lo establecido por la ley que rige este aspecto, cuyos artículos fueron citados por la juzgadora...”.

29) El artículo 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...)”.

30) Sobre lo denunciado, esta Corte de Casación verifica que, en efecto, la corte *a qua* no se pronunció sobre la queja específica que hizo la parte apelante de eliminar el término “común”, sin embargo, tal y como ha sido juzgado por esta Primera Sala¹⁰⁵⁶, el hecho de que el juez de primer grado haya pronunciado que la sentencia sea común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, y que esa parte de la decisión haya sido confirmada por la alzada, no da lugar a declarar la nulidad de la

1056 S.C.J., 1ra., Sala, núm. 300, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

sentencia impugnada, en virtud de que el uso por el referido tribunal de la palabra “común”, no es más que la referencia a un término sobreabundante, ya que en nada varía la naturaleza del proceso ni la obligación de la aseguradora frente a su asegurado, la cual está limitada a lo indicado en el artículo 133 previamente transcrito.

31) Por otro lado, si bien es cierto que el referido texto legal indica que la oponibilidad es “dentro” de los límites de la póliza, y el tribunal de primer grado estableció dicha oponibilidad “hasta” el límite de esta, lo que fue posteriormente confirmado por la corte, es preciso explicar que al hacer uso de dicho término la corte no violentó lo estipulado en el texto legal de referencia porque, además de que en el contexto de la oponibilidad y de lo que asegura la póliza los términos “dentro” y “hasta” no son excluyentes el uno del otro, en la parte final del mismo artículo se estipula que en ningún caso la oponibilidad puede “exceder los límites de la póliza”, lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le puede ser oponible a la aseguradora “hasta el límite” de esta, todo lo cual da cuenta de que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

32) En esa misma orientación, denuncia la parte recurrente en el primer aspecto del tercer medio y primer y tercer aspectos del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte igualmente omitió referirse a su solicitud de revocar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y excluir a la entidad aseguradora de la condenación directa en costas, confirmando la corte dicho ordinal de la decisión de primer grado sin ofrecer motivos; que, por igual, la propia alzada condenó a la aseguradora al pago de las costas generadas en el proceso de apelación, lo cual está expresamente prohibido por la Ley 146-02 y que contradice lo dispuesto por esta Suprema Corte de justicia mediante las sentencias núms. 295 del 24 de abril de 2017, 75 del 6 de febrero de 2017 y 2252 del 19 de diciembre de 2018.

33) La parte recurrida argumenta al respecto que las condenaciones contenidas en la referida sentencia, bien sea en lo relativo a las indemnizaciones o en lo relativo a las costas, no serán exigibles a la aseguradora más allá del monto de la póliza.

34) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en lo concerniente a la condenación en costas indicó lo siguiente:

“todo aquel que sucumba en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte gananciosa, quien afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”.

35) De esta motivación se comprueba que la alzada no omitió referirse al argumento planteado en apelación; además, conforme indicó la corte *a qua*, la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); en ese sentido, tal y como ha sido juzgado por esta sala en casos como el de la especie¹⁰⁵⁷, las condenaciones en costas de las que fue objeto la entidad aseguradora en primer y segundo grado, fueron impuestas por haber sucumbido en sus pretensiones como parte demandada y apelante, condenas que en modo alguno se relacionan con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, conforme se ha dicho anteriormente; por tales motivos a juicio de esta sala, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios examinados.

36) En otro orden, en el último aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia la desnaturalización de los hechos por parte de la corte al dar solución al asunto en el numeral 23 de la página 19 de la sentencia impugnada en base a un recurso de María Méndez, de lo que no estaba apoderada y que es ajeno al proceso que la ocupaba.

37) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que en referido numeral y página de la sentencia de la corte ésta indica que “23. *Que en la audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019 (sic), la parte recurrente solicitó que se declare inadmisibile la demanda originaria, en virtud de que la recurrida no ha probado calidad, derecho, ni interés legal en justicia, ya que carece de identidad, no presenta cédula de identidad que permita su identificación legal y efectiva no tiene acta de nacimiento, carece de apellidos completos. No ha demostrado la identificación legal, no ha demostrado que es*

1057 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 160, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

la persona que figura en el acta policial del accidente levantado por la policía a nombre de MARÍA MÉNDEZ, que no contiene cédula de identidad, la ley de cédula de identidad y electoral, así lo establece para poder identificar; conclusiones a las cuales se opuso la parte recurrida; que no procede dar contestación a este pedimento, en virtud de que el mismo lo que busca es la inadmisibilidad de la demanda originaria por esta causa y al ser rechazado el recurso, no ha lugar al mismo”, motivación que según se comprueba del estudio íntegro de la sentencia impugnada no guarda relación con el caso de la especie, no obstante, se verifica que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y, por tanto, no puede dar lugar a la casación de la sentencia ahora impugnada.

38) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado¹⁰⁵⁸, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

39) Finalmente, denuncia la parte recurrente en su memorial de casación que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que justifiquen el rechazo del recurso además de que no establece texto legal que sustente la decisión, lo cual contradice la decisión de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2012, y la núm. 18 del 20 de octubre de 1998, sobre el deber de motivar.

40) La parte recurrente defiende el fallo impugnado alegando que este contiene de forma clara e inequívoca las motivaciones suficientes en la que se fundamentó para rechazar el recurso de apelación.

41) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

¹⁰⁵⁸ S.C.J., 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

decisión¹⁰⁵⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁰⁶⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁶¹.

42) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar este último aspecto de los medios examinados y con ello el recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

1059 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

1060 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1061 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 128, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Generoso Castro Morena, Impiesesa, S.R.L. y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00183, dictada el 27 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Generoso Castro Morena, Impiesesa, S.R.L. y Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Dolores Casilla Castro, José A. Medina de la Cruz y Dionicio de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Cricela López Rosario y Exaire Thomas.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Dionis Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad; la entidad Boe Dominicana, S.R.L., formada acorde con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Ceuta, Km. 20, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Maidarlin Javier Hernández, domiciliado en la calle Primera, apartamento 3, sector Villa Hermosa, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cricela López Rosario y Exaire Thomas, dominicana y haitiano, respectivamente, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0035787-2 y el segundo titular del documento de identidad DO-08-005422, ambos domiciliados en el Cruce de Cayacoa, municipio San José de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024380-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 120, local núm. 17, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP2, *suite* C-2, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00030, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 111/19 de fecha 19/07/19 del protocolo de la ujier Carmen Marlen Frías, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad Seguros La Colonial S.A., Boe Dominicana S.R.L., y el señor Maidarlin Javier Hernández, en contra de Cricela López Rosario y Exaire Thomas, así como el recurso de apelación adicional introducido mediante el acto núm. 280/19 de fecha 15/8/19, del protocolo del curial José Daniel Bobes, ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por la entidad Boe Dominicana S.R.L., en contra de los señores Cricela*

López Rosario y Exaire Thomas, y el recurso de apelación incidental interpuesto mediante el acto núm. 665/19 de fecha 12/8/19 redactado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrados sala núm. 2, Juzgado de Trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís, por los señores Cricela López Rosario y Exaire Thomas, en contra de Seguros La Colonial S.A., Boe Dominicana S.R.L., y el señor Maidarlin Javier Hernández y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2019-SSEN-00335, de fecha 08 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. Segundo: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 31 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maidarlin Alexander Javier Hernández y las entidades Boe Dominicana, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida Cricela López Rosario y Exaire Thomas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de abril de 2018 se produjo una colisión entre el camión tipo carga, marca Hino, color blanco, placa L352301, conducido por Maidarlin

Alexander Javier Hernández, propiedad de Boe Dominicana, S.R.L., y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Exaire Thomas quien iba acompañado de la menor de edad Paola López como pasajera; **b)** a raíz de dicho accidente, Exaire Thomas, en calidad de lesionado y Cricela López Rosario, en representación de su hija menor de edad, Paola López, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00335, que condenó al conductor y a la empresa demandada al pago solidario de las siguientes sumas: RD\$50,000.00 por daños materiales y RD\$100,000.000, por daños morales, a favor de la menor de edad Paola López; y RD\$30,000.00 por daños materiales y RD\$100,000.00 por daños morales a favor de Exaire Thomas, declarando dicha decisión oponible a la entidad aseguradora; **c)** ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, pretendiendo de manera principal los demandados originales la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original y de manera incidental los demandantes originales el aumento de las indemnizaciones impuestas, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, al medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En ese sentido, del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la inadmisión del presente recurso de casación, sin embargo, no expone ni en la parte dispositiva, ni en el cuerpo del referido memorial, la causa que justifica dicho pedimento. Que, así como le es exigido a la parte recurrente desarrollar los medios de casación que presenta, así también le es requerido a la parte recurrida desarrollar los incidentes que propone. En ese sentido, al no estar desarrollado el medio de inadmisión solicitado, esta sala se encuentra en la imposibilidad material de ponderar su procedencia y por lo tanto se desestima.

4) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente: **único**: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se hace imposible aceptarle a cualquier tribunal que base su decisión en una confesión, cuando esta está precedida de un escenario que la llevó a impactar el vehículo afectado, a juzgar por las declaraciones transcritas del acta policial que fueron valoradas por la corte. Que la corte establece que según el acta policial núm. 057-18, el conductor demandado impactó la motocicleta al girar en U, dando a dichas declaraciones una admisión, la cual no fue valorada en su justa dimensión acorde con el principio de razonabilidad. Que de las declaraciones dadas en el acta policial no se puede deducir *per se* una responsabilidad automática para demostrar el daño, ya que estas no implican responsabilidad alguna. También alega la parte recurrente que la corte no asumió el alcance del efecto devolutivo, en cuanto al valorar el acta policial, así como las medidas de instrucción llevadas a cabo por ante el tribunal de primer grado, con lo cual se configura no solo una falta de motivación, sino también una concepción genérica que la lleva a la ilogicidad a partir de lo decidido por el juez de primer grado.

6) Continúa alegando la parte recurrente que la corte ha obviado ciertos aspectos en la comisión del hecho, como la conducta de la víctima, además de que no establece qué acción o maniobra cometió el conductor demandado que lo llevó hacia donde se desplazaba la víctima. En el caso de la especie se trató de una falta exclusiva de la víctima, toda vez que quedó demostrado que el accidente se produjo cuando la motocicleta dobló en U, giro que según el artículo 235-3 de la Ley núm. 63-17, no podrá realizarse, entre otros casos, a menos de 150 metros de distancia de una curva, o de un vehículo que se aproxime, por lo que al realizar la motocicleta el giro de manera repentina se produjo el accidente, artículo que fue inobservado por el tribunal, el cual se basó en la consecuencia del daño producido, sin examinar la causa.

7) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* sí hizo una valoración legal de las pruebas, por lo que su decisión posee base legal y motivaciones.

8) Para confirmar la decisión de primer grado que retuvo la falta del conductor y la responsabilidad de los demandados, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...8. Es un hecho no controvertido entre las partes en conflicto que se produjo un accidente de tráfico vehicular entre los dos vehículos de motor anteriormente señalados, y que los mismos eran ocupados por los ahora litisconsortes. Sin embargo, se difiere en la forma de la ocurrencia del hecho, atribuyendo una y la otra parte la culpa o falta, con fines de establecer la responsabilidad civil reclamada. Ahora bien, con las pruebas aportadas por ante la primer juez, se pudo determinar que el conductor del camión de carga fue quién impactó a la motocicleta en la que se desplazaban los recurridos, y aunque la recurrente principal alega que el impacto fue por la parte trasera de la motocicleta y que la misma está intacta, resulta que del acta de tránsito levantada se extrae que, al momento del hecho, el conductor del camión de carga informó a la autoridad metropolitana de transporte que cuando impactó la motocicleta, la misma estaba doblando en U y que el golpe fue lateral, lo cual además coincide con los golpes físicos experimentados por los recurridos. 9. En ese mismo sentido, si bien es verdad que conforme a la letra del artículo 38 del Código Procesal Penal, “si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio”, en el caso que nos ocupa esa regla no aplica, pues las partes sí llegaron a un acuerdo y sus declaraciones y manifestaciones de advenimiento en ese momento pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal o corte. En ese orden de ideas, reposa un acta de acuerdo de fecha 26 de abril de 2008, levantado ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, donde ambas partes llegaban a un advenimiento y se refleja la responsabilidad asumida por el conductor del vehículo de carga y remitiendo a su aseguradora para que reparara los daños. 10. Por otro lado, ante esta Corte no se han aportado elementos de prueba distintos a los ventilados por ante la juez de primer grado que sea capaz de demostrar la culpa o falta de la víctima al momento del hecho, ni ninguna causa de exoneración de responsabilidad del conductor del camión de carga, y por tanto, de la empresa aseguradora y la propietaria del vehículo en relación comitente preposé y el contrato de póliza existente. Por lo que, procede rechazar el recurso de apelación principal en la forma que se indicará más adelante...”

9) Al tratarse de una colisión de vehículos, es oportuno indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁶².

11) En el caso de la especie se advierte que los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Maidarlin Alexander Javier Hernández, en su calidad de conductor y a la empresa Boe Dominicana, S.R.L., como comitente del conductor, por lo que los hechos fueron juzgados por la corte *a qua* de cara a la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, en virtud del 1384.3 del Código Civil.

12) En ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la falta del conductor demandado, Maidarlin Alexander Javier Hernández y a su vez la responsabilidad de la entidad propietaria del vehículo, Boe Dominicana, S.R.L., valoró el acta de tránsito de fecha 16 de abril de 2018, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor demandado incurrió en falta al impactar a la motocicleta en uno de sus laterales mientras esta realizaba un giro en U. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de

1062 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰⁶³.

13) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁰⁶⁴, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Maidarlin Alexander Javier Hernández había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Además de lo anterior, en torno al argumento de la parte recurrente de que la alzada no valoró todos los medios de pruebas aportados, con lo cual, según la parte recurrente, transgredió el efecto devolutivo, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos¹⁰⁶⁵.

15) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada establece que *“con las pruebas aportadas por ante la primer juez, se pudo determinar que el conductor del camión de carga fue quién impactó a la motocicleta en la que se desplazaban los recurridos”*, de lo que se constata, que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* sí ponderó las pruebas aportadas de cuyo examen soberano concluyó que la falta fue cometida por el conductor demandado, indicando la alzada de manera expresa que entre las pruebas valoradas, de las cuales comprobó la referida

1063 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0628, 24 julio 2020, B. J. 1316.

1064 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

1065 SCJ, 1ra. Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

falta, estaban las declaraciones del conductor demandado en el acta de tránsito y en el acta de acuerdo de fecha 26 de abril de 2018, levantada ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, todo lo cual da cuenta que la corte no estableció una responsabilidad automática, como señala la parte recurrente, ni incurrió en falta de valoración de las pruebas o violación del efecto devolutivo, por lo que estos aspectos del medio que se examinan deben ser desestimados por infundados.

16) En ese mismo tenor, en cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la corte no juzgó correctamente los hechos, al no cerciorarse de que se trató de la falta exclusiva de la víctima por girar en U de forma repentina, y por no indicar la alzada qué maniobra imprudente cometió el conductor demandado, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, producto de la valoración que hizo la alzada de las pruebas aportadas, pudo llegar a la conclusión de que no se aportaron *“elementos de prueba distintos a los ventilados por ante la juez de primer grado que sea capaz de demostrar la culpa o falta de la víctima al momento del hecho, ni ninguna causa de exoneración de responsabilidad del conductor del camión”*, de lo que se advierte que la alzada sí examinó la conducta de ambos conductores en el hecho que generó la presente litis, sin embargo, tuvo que descartar la falta exclusiva de la víctima, toda vez que, según indica la corte, no fueron depositados elementos probatorios que la demostraran, sin que la parte recurrente haya aportado al expediente formado al efecto de este recurso de casación pruebas de que en efecto a la corte *a qua* le fueron aportadas las pruebas por la cuales se constata la denunciada falta exclusiva de la víctima.

17) En cuanto a la maniobra imprudente por parte del conductor demandado, la sentencia impugnada es clara al expresar que la colisión se produjo cuando el conductor demandado impactó por un lateral a la motocicleta mientras esta hacía un giro en U, de lo que se desprende que la imprudencia del codemandado consistió en conducir a una velocidad o a una distancia que no le permitió tomar las medidas de conducción de lugar para no impactar a la referida motocicleta, sobre todo tomando en cuenta que el mismo artículo que señala la parte recurrente, 235 de la Ley 63-17, dispone que *“El giro en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual”*, sin que, como se lleva dicho, haya sido presentado ante la corte por la parte ahora recurrente prueba alguna de que para realizar el giro en cuestión la parte recurrida

no haya tomado las previsiones de lugar, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

18) Finalmente, en torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰⁶⁶; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) En la especie ha quedado constatado que la sentencia impugnada no carece de motivación suficiente ni de base legal, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el caso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, procede rechazar estos aspectos del medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 235 de la Ley núm. 63-17:

¹⁰⁶⁶ SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maidarlin Alexander Javier Hernández y las entidades Boe Dominicana, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00030, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavarez.
Recurrida:	Ingrid Margarita Marrero Álvarez.
Abogados:	Licdos Joel Joseph Fortuna, Mártires Trinidad Trinidad y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-0100194-1, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, representada por

su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2199935-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Enrique Jiménez Moya, núm. 5, edificio Churchill V, tercer piso, *suite* 3-E y 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Margarita Marrero Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017375-3, domiciliada en la manzana U, casa núm. 20, sector INVI-CEA, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Joel Joseph Fortuna y Mártires Trinidad Trinidad y al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0154154-2, 023-0117952-5 y 023-0029991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 49, apartamento núm. 2, segundo nivel, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y estudio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00153, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: a) Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora Ingrid Margarita Marrero Álvarez, mediante el acto No. 732/2019 de fecha 24 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00350, de fecha doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra Almacenes Iberia, S.R.L y Seguros Universal, S.A. b) Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por Almacenes Iberia, S.R.L., mediante el acto No. 414/2019 de fecha 21 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia antes descrita y la señora Ingrid Margarita Marrero

Álvarez. c. Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por Seguros Universal, S.A., mediante el acto No. 153/2019 de fecha 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Gabriel Cruz Jiménez, ordinario de la Corte de apelación civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que de ahora en adelante se lea: *Condena a Almacenes Iberia, S.R.L., al pago de la suma de un millón trescientos treinta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con 26/100, (RD\$1,332,892.26), por concepto de daños materiales y al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.00) por concepto de daños morales, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Universal, S. A.; Segundo: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente, Almacenes Iberia S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que han hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., y como parte recurrida Ingrid Margarita Marrero Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en abril de 2017 se produjo un incendio en el inmueble que aloja a la sucursal del municipio de San Pedro de Macorís de la tienda Almacenes Iberia; **b)** durante los trabajos de reconstrucción de dicha edificación, el 23 de marzo de 2018, mientras Ingrid Margarita Marrero Álvarez se encontraba en la calle Anacaona que queda en las inmediaciones del edificio en reconstrucción, se desprendió una estructura de dicho edificio cayéndole encima a la indicada señora, la cual sufrió varias lesiones físicas que dieron lugar a intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos; **c)** a causa de este hecho, la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra de la entidad comercial Almacenes Iberia, S.R.L., y los señores Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez; **d)** durante la instrucción de la causa la codemandada Almacenes Iberia, S.R.L., demandó en intervención forzosa al Estado Dominicano, al Ministerio de Cultura, a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y a Seguros Universal, S.A., alegando respecto de los tres primeros demandados que estos le habían prohibido demoler la fachada de la edificación incendiada debido a que había sido previamente declarada patrimonio nacional, en contra de la recomendación del Cuerpo de Bomberos que asistió en el incendio, de que el edificio completo debía ser demolido dado al calor intenso al que se expuso todo el inmueble, constituyendo un peligro público, por lo que la guarda de dicha fachada -parte de la cual la demandante en intervención alega fue lo que le cayó encima a la demandante- pasó a los referidos intervinientes y por tanto sobre ellos es que recae la responsabilidad; y respecto de la entidad aseguradora alegaba haber suscrito una póliza de seguro de construcción de la obra que se encontraba vigente al momento del hecho, solicitando en conclusión la demandante en intervención que la sentencia a intervenir fuese declarada oponible y ejecutoria en contra de todos los intervinientes.

2) Igualmente se desprende del estudio de la sentencia impugnada que: **a)** ambas acciones fueron instruidas y decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00350, de fecha 12 de junio de 2019, decidió: *i)* excluir a los codemandados principales Fernando Rodríguez Miranda y Manuel Rodríguez al no demostrarse la solidaridad en la responsabilidad de estos, *ii)* rechazar la demanda en intervención respecto del Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio

Monumental, al comprobarse que el escombros que le cayó a la demandante principal no fue parte de la fachada declarada patrimonio nacional, *iii*) condenó a Almacenes Iberias, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a RD\$15,000,000.00 por los daños y perjuicios provocados a la demandante, y *iv*) hizo oponible la decisión a la entidad aseguradora interviniente; **b**) esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación, en virtud de los cuales la demandante principal procuraba el aumento en la indemnización; Almacenes Iberia, S.R.L., solicitaba el rechazo de la demanda principal y que la condena, de ser establecida, recayera sobre el Estado, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, o sobre la entidad contratista o ejecutora de la obra, Constructora Llodra, S.R.L.; y Seguros Universal, S.A., solicitaba que se excluyera a Almacenes Iberia de la acción principal por haber sido impedida a demoler la fachada y, subsidiariamente, que se redujera la condena; poniéndose en causa al resto de las partes instanciadas en primer grado como apeladas; **c**) todos los recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó los recursos de la demandante principal y de la entidad demandada principal y demandante en intervención, y acogió en parte el recurso de la entidad aseguradora, reduciendo la condena indemnizatoria a RD\$1,332,892.26, por daños materiales y RD\$1,500,000.00 por daños morales, con oponibilidad a la entidad aseguradora; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada sobre la exclusión de Fernando y Manuel Rodríguez, y el rechazo de la demanda en intervención forzosa respecto del Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

3) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida, Ingrid Margarita Marreno, tanto en su memorial de defensa como en la audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con los expedientes núms. 003-2021-03177 y 003-2021-03169¹⁰⁶⁷ (001-011-2021-RECA-01608 y 001-011-2021-RECA-01686).

4) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para

¹⁰⁶⁷ Número interno de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

5) En tal virtud, en la especie, procede desestimar el pedimento de fusión toda vez que los dos recursos con los cuales se solicita la fusión, aunque se trate de la misma litis y en contra de la misma decisión, no se encuentran en el mismo estado procesal, por no estar los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-01608 y 001-011-2021-RECA-01686 en estado de fallo al momento de emitirse esta decisión, toda vez que aún se encuentran incompletos en la Secretaría General de esta Corte de Justicia, faltándole el depósito de varios actos procesales de varias de las partes instanciadas y sin recibir dictamen del Procurador General de la República.

6) Es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

9) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía

de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

10) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

11) En la especie, es imperativo hacer mención de la disposición del legislador en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

12) Del estudio del memorial que introduce el presente recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por Seguros Universal, S.A., y que dicha entidad, como parte recurrente, solo dirige su recurso, conforme se constata en la parte dispositiva, en contra de Ingrid Margarita Marrero Álvarez, en virtud de lo cual el Presidente, en fecha 13 de julio de 2021, emitió el auto que autorizó a la entidad recurrente a emplazar tan solo a Ingrid M. Marrero como parte recurrida.

13) No obstante lo anterior, del análisis del acto núm. 291-2021, de fecha 20 de julio de 2021, instrumentado por la ministerial Ditzta Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se verifica que la entidad recurrente mediante dicho acto emplazó, no solo a Ingrid Margarita Marrero Álvarez, sino también a Almacenes Iberia, S.R.L., al Estado dominicano en el despacho del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental en su oficina regional Este.

14) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones

del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹⁰⁶⁸, por lo que el emplazamiento hecho a la entidad Almacenes Iberia, S.R.L., al Estado dominicano y a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, respecto de quienes no recibió autorización la entidad recurrente, debe ser declarado, de oficio, nulo.

15) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como se ha indicado anteriormente, que en la sentencia impugnada resultaron beneficiados los señores Fernando y Manuel Rodríguez, el Estado dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, respecto de quienes no ha sido dirigido el presente recurso de apelación, sin embargo, en cuanto a Manuel y Fernando Rodríguez, no se evidencia que fuere necesaria su puesta en causa, toda vez que los medios de casación que fundamentan este recurso no están dirigidos en su contra, por lo que esa parte de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16) No obstante lo anterior, en lo que concierne el Estado Dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, quienes tampoco han sido puesto en causa, la decisión impugnada les dio ganancia de causa en la medida en que rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la parte demandada original Almacenes Iberia, S.A., -con cuyas pretensiones y alegatos fundamentales hizo causa común la entidad ahora recurrente en casación-, al establecer la corte *a qua* que la responsabilidad que se le endilgaba a estos no había sido demostrada.

17) En esta orientación, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado que beneficia a los mencionados demandados en intervención, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a estas partes, al denunciar la parte recurrente en dicho memorial, entre otras cosas *"...en el caso en cuestión fue comprobado de manera fehaciente que el edificio ruinoso de referencia fue declarado patrimonio cultural por el organismo estatal competente, no obstante, la Corte estableció que la fachada no pertenecía a la parte declarada patrimonio cultural, sin la existencia de ninguna otra prueba...si bien la entidad*

1068 SCJ,1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228.

comercial Almacenes Iberia, S.R.L., es la propietaria del inmueble...su derecho de propiedad se encontraba mermado...sujeto a la decisión de una institución oficial del Estado, que había determinado el valor cultural del edificio ruinoso y prohibido de manera clara la destrucción de la fachada... trasladándose de esta manera la guarda de la cosa inanimada...y transfiriéndose necesariamente a la entidad estatal que desautorizó la ejecución de las medidas de prevención consistentes en la demolición de la fachada gravemente deteriorada...quedando claro que debió ser el Estado quien cargara con la responsabilidad de cualquier daño ocasionado por dicho patrimonio cultural...configurándose la falsa interpretación de la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto...”.

18) De lo anterior resulta obvio que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de los codemandados en intervención forzosa, Estado Dominicano, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.

19) Cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que, por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

20) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00153, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. José Ramón Durán Rincón.
Recurrida:	Daniela Alexandra Solano Hernández.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución S. A., conforme la resolución núm. 01-2017 de

fecha 13 de enero de 2017, debidamente representada por el Lcdo. Ulises G. Billini González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785688-2, con domiciliado principal en la avenida México núm. 54, Gascue de esta ciudad; quien al efecto tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, tercer nivel, ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Daniela Alexandra Solano Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092326-7, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00456, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO en contra de la intimada ANA MANUFACTURING, S.A. por falta de comparecer, no obstante haber sido notificado legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora DANIELA ALEXANDRA SOLANO HERNÁNDEZ en perjuicio de ANA MANUFACTURING, S.A. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. por bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia 1515/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad ANA MANUFACTURING, S.A. pagar a la señora DANIELA ALEXANDRA SOLANO HERNÁNDEZ la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido. QUINTO: Condena a la entidad ANA MANUFACTURING, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada

que afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara la presente decisión común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA continuadora jurídica de la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y como parte recurrida Daniela Alexandra Solano Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Darío Martínez Rodríguez -quien conducía un vehículo propiedad de Ana Manufacturing S. A., asegurado por Seguros Constitución S. A.-, y Daniela Alexandra Solano Hernández, resultando esta última con golpes y heridas curables de 2 a 3 meses; **b)** en ocasión de ese hecho, la recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Ana Manufacturing S. A., con oponibilidad de sentencia contra Seguros Constitución S. A., demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1515/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenó a Ana Manufacturing S. A., al pago de RD\$150,000.00, en favor de Daniela Alexandra Solano Hernández, más el 1.5% mensual a título de indemnización, declarando la decisión común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de la entidad Seguros Constitución, S. A.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** Carencia de base legal; **tercerro:** Violación al sagrado derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; **cuarto:** Indemnización irrazonable; **quinto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* varió la calificación jurídica de oficio, sin que ninguna de las partes le haya planteado ni sugerido cambio de fundamentación jurídica sobre los hechos, en tal sentido alega que se configura la violación del derecho de defensa, puesto que las conclusiones formales de las partes fueron orientadas al hecho de la cosa y no al del hecho ajeno.

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que la corte *a qua* advirtió la posibilidad de la variación de la calificación, lo cual tampoco era necesario pues la demanda fue interpuesta en base a los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, por lo tanto, se invocaron todos los sistemas de responsabilidad civil.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2018, la alzada advirtió a las partes sobre la posibilidad de que se varíe la calificación jurídica de la demanda en caso de que se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de la cosa, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique, sin que se evidencie que los abogados de las partes hayan presentado oposición a la advertencia realizada.

6) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹⁰⁶⁹. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹⁰⁷⁰.

7) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, antes indicado, sin embargo, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de señalar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁰⁷¹.

8) En el presente caso, la revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* advirtió a las partes previo al cierre de los debates sobre la posible variación de la calificación jurídica a fin de salvaguardar su derecho de defensa, a lo cual no se opusieron ningunas de las partes; así las cosas, no se constata que la alzada haya incurrido en el vicio invocado, sino que, por el contrario, realizó la aludida variación

1069 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

1070 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 156, del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

1071 Ibidem.

de calificación dentro del marco de la legalidad, dándole a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en torno a ella, motivo por el que se desestima los medios examinados.

9) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que no existe una sola prueba que pudiera permitirle al tribunal retener una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil del chofer de la entidad Ana Manufacturing, S. A., requisito indispensable para configurar la responsabilidad civil que retuvo la alzada.

10) La corte *a qua* para determinar la falta a cargo de Ana Manufacturing, S. A., se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 1835-12 de fecha 30 de noviembre de 2012, señalando lo que se transcribe a continuación:

que sin prueba en contrario, no existe ninguna causa que haga dudar de las declaraciones ofrecidas, con las que ha quedado demostrado que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida fue el que impactó el vehículo de la parte recurrente, en razón de la confesión que se extrae de dicha acta policial. Que al impactar en el lado el vehículo de la parte recurrente, se deduce el comportamiento antijurídico del conductor de la parte recurrida al dar reversa en una vía pública sin verificar por el retrovisor y visualizar la parte de atrás de su vehículo, violando la ley de tránsito y en consecuencia accionando en contrario a la obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

11) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación¹⁰⁷², salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

1072 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para retener la responsabilidad de Ana Manufacturing, S. A., como propietario del vehículo que conducía José Darío Martínez Rodríguez, que ocasionó el accidente, valoró, tanto las declaraciones que las partes intervinientes en el evento ofrecieron en el acta de tránsito núm. 1835-12, de las cuales derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo propiedad de Ana Manufacturing, S. A. y asegurado por Seguros Constitución S. A., incurrió en falta, toda vez que dio reversa en una vía pública sin verificar por el retrovisor y visualizar la parte de atrás de su vehículo, circunstancia que provocó la colisión entre los dos vehículos.

13) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala¹⁰⁷³, dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 1835-12, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor del vehículo asegurado por Seguros Constitución S. A., había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que jurisdicción *a qua* no dio una motivación que justificara la

1073 S.C.J. 1a Sala, núm. 1929/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A. vs Alida Ondina Jiménez de Rivas).

imposición de una condena de RD\$150,000.00, deviniendo dicha indemnización en desproporcionada e irracional, sin que se aportara prueba del daño moral.

15) De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta al medio indicado señala que, la corte *a qua* fundamentó correctamente los daños acaecidos justificándolos en la experticia emitida por el médico tratante de la lesionada, depositada en el plenario, la cual no fue atacada por ninguna vía, por lo tanto, estando el daño moral en el marco del poder soberano de los jueces, la alzada no incurrió en vicio alguno al valorar este documento.

16) En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

que la recurrente DANIELA ALEXANDRA SOLANO HERNÁNDEZ solicita una indemnización de diez millones de pesos más intereses por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de dicho accidente. que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, lo cuales no se presumen. Al respecto, la intimante ha depositado su certificado médico legal, en la que consta que presenta trauma contuso cráneo, trauma contuso cervical, trauma contuso hombro izquierdo, mialgia generalizada por traumatismo. Lesiones curables de 2 a 3 meses. que la recurrente no ha justificado la solicitada suma de 10 millones de pesos, la cual resulta excesiva. Naturalmente, que las heridas y traumas sufridas a raíz de dicho accidente de tránsito tipifican el perjuicio moral, que esta corte evalúa la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora DANIELA ALEXANDRA SOLANO HERNÁNDEZ con interés al 1.5 % mensual a título de indemnización, por entenderla justa y suficiente para reparar los daños sufridos, y se excluyen daños materiales por ausencia probatoria, conforme al artículo 1315 del Código Civil.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁰⁷⁴; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar

1074 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o desproporcionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización principal por el daño moral que padeció la recurrida en la suma de RD\$150,000.00, para lo cual la corte de apelación fundamentó el monto indemnizatorio evaluando el certificado médico legal, que establece que la demandante original, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses. Lo cual, permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, por lo que la alzada con su decisión cumple con su deber de motivación, razones por las que se rechaza el medio analizado.

19) Por último, en el desarrollo de su segundo y quinto medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente aduce que al fallar de la forma en que lo hizo la alzada, la sentencia censurada carece de base legal, en adición la falta de hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos, en tal virtud, refiere que la indicada decisión adolece de una motivación suficiente y de una relación de los hechos de la causa, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, sin justificar los motivos de la decisión adoptada, lo que constituye una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) De su lado la parte recurrida en respuesta a los medios analizados señala que la parte recurrente no estableció en que parte de la sentencia la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, por lo tanto, indica que ambos medios los enfoca sin abundar lo suficiente respecto de dichos agravios.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su

parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁰⁷⁵.

22) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del Pacto de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁰⁷⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰⁷⁷.

23) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento. En ese tenor, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada

1075 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1076 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

1077 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00456, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Carmona.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Rosalba Castillo Ureña y Seguros Reservas.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0126592-0, domiciliado en El Pinito, Pontón, La Vega; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la

avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosalba Castillo Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026236-2, domiciliada en la calle Principal núm. 275, Sabaneta, La Vega; y Seguros Reservas, institución constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la avenida Estrella Sadhalá, esquina calle Cecara, edificio Banreservas, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, representada por Ana María Domínguez H. de Figueero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095810-1; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, altos, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00143, dictada el 3 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO CARMONA, contra la sentencia civil No. 2014-001036L (sic), erróneamente designado con el No. 367-11-00222, relativo al expediente, dictada en fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ROSALBA CASTILLO UREÑA y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por circunscribirse a las formalidades y procesales vigentes;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por ser procedente y bien fundado, y, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA regular en la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Carmona, contra la señora ROSALBA CASTILLO UREÑA, y con respecto a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., declara de oficio inadmisibles dicha demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Carmona y como parte recurrida Rosalba Castillo Ureña y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2010, se produjo una colisión en la carretera La Vega-Sabaneta, próximo al puente seco Jeremías, entre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi Montero SP 03, año 2003, color verde, placa G16892, chasis JA4LS21H13J01777, conducido por su propietaria Rosalba Castillo Ureña, y la pasola marca Yamaha, color gris, chasis SA16J-059271, propiedad de Taifu Auto Sele, C. por A., y conducido por Ramón Antonio Carmona; **b)** a raíz de dicho accidente, el ahora recurrente, en calidad de lesionado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 2014-00103-L, al comprobar el tribunal que no hubo una participación activa de la cosa; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación con el propósito de revocar la sentencia de primer grado, que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual acogió dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la decisión apelada al considerar que de los hechos sí se advertía

la participación activa de ambos vehículos; no obstante, igualmente rechazó la demanda original, al retener la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de la demandada.

2) La parte recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **único:** falta de base legal; **segundo:** violación al deber de motivar, contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte, al obviar el objeto y fundamento de la demanda, incurrió en falta de base legal, toda vez que estimó que era obligación del demandante probar que la demandada fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, sin embargo, el fundamento de su demanda no era la idea de falta o imprudencia, sino la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, presunción que solo se destruye al probarse que el vehículo le fue robado al propietario o por alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, para rechazar la demanda original, producto del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

“...de la lectura del acta policial, único medio del cual se puede establecer la prueba de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, resulta que: a) la demandada y propietaria del vehículo, cuyo hecho se invoca como el hecho de cosa inanimada para fundar la demanda, declara que mientras yo transitaba por el carril derecho de la carretera La Vega-Sabaneta, al llegar al puente seco de Jeremías, el conductor de la pasola que iba por el carril izquierdo en la misma dirección, entró a mi carril y me impactó en la parte delantera izquierda; b) por su parte el demandante declara que mientras transitaba por la carretera Sabaneta La Vega, el vehículo placa No. 6168292, el mismo que conducía la demandada, hizo un rebase y me impactó por la parte delantera...Al tenor de lo antes indicado y de las declaraciones de los conductores de los vehículos implicados en el accidente resulta que: a) ambos conductores admiten el choque o colisión de los vehículos por ellos conducidos; b) la

señora Rosalba Castillo Ureña, al momento del accidente conducía uno de los vehículos envuelto en los hechos, teniendo el poder de dirección de dominio y de control sobre el mismo y por tanto, la guarda de dicho vehículo, como cosa inanimada; c) el señor Ramón Antonio Carmona, el conductor del otro vehículo, resultó con lesiones que se describen en los certificados médicos y en los gastos por servicios médicos, tratamientos quirúrgicos y medicinas que resultan de los documentos depositados al efecto...De las declaraciones de ambos conductores resulta lo siguiente: a) los daños del vehículo de la demandada se produjeron en la parte delantera izquierda del mismo y los daños del vehículo conducido por el demandante en la parte delantera de dicho vehículo; b) de los ángulos en los que ambos vehículos sufrieran el impacto se establece o se induce de manera grave, precisa y concordante que como declara la demandada, el demandante penetró en su carril y su hecho es la causa determinante y única del accidente que como hecho perjudicial le ha causado las lesiones, heridas y fracturas por él experimentadas...al ocupar la vía o carril por el cual conducía la demanda, hecho sin el cual el accidente no se hubiera producido y la misma víctima demandante no hubiera sufrido los daños y perjuicios...experimentados. En el caso que nos ocupa, la señora Rosalba Castillo Ureña tenía la guarda del vehículo conducido por ella, que como cosa inanimada tuvo participación activa en la realización del hecho perjudicial del que resultan los daños sufridos por el señor Ramón Antonio Carmona, sin embargo...el hecho perjudicial y los daños y perjuicios sufridos por dicho señor, se deben a su falta como víctima, la cual libera o exonera a la demandada y recurrente de responder civilmente y en consecuencia indemnizar al demandado y recurrido...”.

5) Al tratarse de una colisión de vehículos, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

6) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁷⁸.

7) No obstante lo anterior, en la especie, de la lectura del acto introductorio de la demanda original y del recurso de apelación que apoderaban a la corte *a qua*, así como de la lectura de la decisión impugnada, se verifica que la parte ahora recurrente en casación interpuso su acción original en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo cual se confirma de la lectura del desarrollo de su memorial de casación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en torno a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que, de acuerdo a esta, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Siendo necesario señalar que es una vez demostrada la referida presunción de responsabilidad, que la carga de la prueba se traslada sobre la parte demandada, quien debe demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante¹⁰⁷⁹.

9) En ese sentido, de la lectura de la motivación de la corte *a qua* antes transcrita se advierte que dicha alzada, contrario a lo que denuncia la parte recurrente, no estableció en su decisión que para retener la responsabilidad civil de la demandada la parte demandante debía demostrar la falta en la que esta incurrió, sino que a la luz del tipo de

1078 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

1079 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

responsabilidad civil reclamada, al analizar las pruebas presentadas, en especial las declaraciones dadas por ambas partes en el acta de tránsito levantada al efecto del accidente en cuestión y la ubicación y los ángulos en que ambos vehículos sufrieron los impactos, la alzada comprobó y retuvo la falta exclusiva de la víctima-demandante como causa eximente de la responsabilidad de la demandada, ahora recurrida.

10) De lo anterior se comprueba que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua*, no incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual, además, se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; vicio que proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo que no se verifica en la especie y por tanto procede desestimar el medio que se examina.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, examinado con antelación al segundo, para dotar de un correcto orden el examen de los aspectos impugnados en la decisión recurrida, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados, ya que los únicos documentos que esta estudió fueron el recurso de apelación y el acta policial levantada al efecto, no obstante también se depositaron otros elementos probatorios de la responsabilidad del guardián de la cosa, como el certificado médico mediante el que se demuestran las lesiones sufridas por el demandante, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que prueba la propiedad del vehículo de la demandada y la Certificación de la Superintendencia de Seguros que comprueba la vigencia de la póliza emitida por Seguros Reservas, S. A., documentos que la corte no los sometió a ningún análisis para pronunciarse por cuáles razones los rechazaba o aceptaba; que, por su parte, la demandada no aportó ningún elemento de prueba del cual se comprobara algún eximente de responsabilidad.

12) Continúa alegando la parte recurrente en este medio que, en cuanto al acta policial, la corte no la ponderó debidamente, y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, dicho tribunal estaba en la obligación de dar motivos valederos, especiales y justificativos de su decisión; que, al no hacerlo, evidencia una falta de examen y ponderación

de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa.

13) Del estudio del fallo impugnado advierte esta sala que procede desestimar este aspecto del medio que se examina, toda vez que los documentos que señala la parte recurrente como no ponderados por la corte, como el Certificado Médico del demandante, la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, si fueron valorados por la alzada, al establecer en el párrafo 3, de la página 7 de la sentencia impugnada que “...c) el vehículo propiedad y conducido por la señora Rosalba Castillo Ureña, al momento del accidente estaba asegurado mediante póliza No. 2-2-501-0093067, con Seguros Banreservas, S.A., vigente ente 12 de febrero del 2010 al 12 de febrero del 2011; d) en el accidente o colisión vehicular de que se trata el señor Ramón Antonio Carmona resultó con las fracturas, heridas y lesiones que se describen en los certificados médicos depositados y descritos anteriormente...”; sin embargo, tal y como correctamente estableció la corte, el único documento aportado por el demandante para probar la ocurrencia del hecho y sus circunstancias fue el acta de tránsito expedida por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional de Santiago el 14 de mayo de 2014, en donde, a grandes rasgos, ambas partes declaran que su contraparte fue quien invadió el carril del otro y la impactó; sin embargo, la alzada, al analizar la dirección en la que se dirigían ambos conductores, el carril en el que cada uno estaba y el lugar donde cada uno dice haber recibido el impacto del choque, llegó a la conclusión de que el accidente se trató de la falta exclusiva de la víctima al ésta invadir el carril de la demandada y provocar la colisión.

14) En atención a la situación expuesta, ha sido juzgado que: “los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos”¹⁰⁸⁰, máxime cuando se trata se cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

15) En esta línea, también denuncia la parte recurrente en el medio que se examina que la corte no ponderó debidamente dicha acta policial,

1080 S.C.J., 1a Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

incurriendo en desnaturalización de los hechos; no obstante, no desarrolla en qué forma la corte incurrió en la referida desnaturalización, puesto que se limita a indicar que la alzada no pudo establecer el verdadero sentido y alcance del acta, sin embargo, no expone de forma clara las razones por las que llega a esa conclusión, o cuál era, según ella, la interpretación correcta de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito.

16) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁰⁸¹, por lo que al no cumplir con el voto de la ley la parte recurrente respecto a su denuncia de desnaturalización de los hechos, procede desestimar este aspecto y con ello el medio examinado.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte se limitó a exponer argumentos de carácter jurídico, lo cual no le permite a esta Corte de casación ejercer su poder de control, ya que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo.

18) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la decisión impugnada está debidamente motivada y fundamentada en hechos y derecho, con una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual además señala los medios de pruebas ofertados en el juicio e indica las incidencias del proceso.

19) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰⁸². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

1081 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

1082 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁰⁸³.

20) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁸⁴.

21) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

1083 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1084 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Carmona, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00143, dictada el 3 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Antonio Carmona, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1129

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Desarrollo Integral Incorporado (IDDI).
Abogados:	Licda. María Antonia Taveras y Lic. José Ramón González.
Recurrida:	Mariana Guzmán Díaz de Ogando.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez, Roberto Medina y Pedro Eugenio Vargas Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto, por el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral Incorporado (IDDI), entidad social sin

fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con personalidad jurídica otorgada mediante el decreto núm. 2067 de fecha 18 de junio del año 1984; con asiento principal en la calle Juan Ballenilla núm. 17 esquina Diagonal, zona Industrial de Herrera; debidamente representada por su director ejecutivo, David Luther, estadounidense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad 001-18143621-7, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. María Antonia Taveras y José Ramón González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390779-6 y 001-0093053-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Sally Mirabal y Asociados” localizada en la avenida San Vicente de Paúl núm. 4 esquina Curazao, *suite* núm. 2, Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Mariana Guzmán Díaz de Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000154-4, domiciliada y residente en la calle Sofía Montalvo núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, Roberto Medina y Pedro Eugenio Vargas Medina, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058769-0, 001-1029772-8 y 043-0000584-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 45, *suite* núm. 1, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00213, dictada el 10 de marzo de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, Inc. (IDD), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental presentado por conclusiones de audiencia por la parte recurrida, señora Mariana Guzmán Díaz de Ogando, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia número 953 dictada en fecha 31 de julio de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia ORDENA la devolución de los bienes muebles consistentes en: “2 muebles de los girables; 1 silla doble; varios cutes (sic) de varios colores; 1 línea de productos; 1 mesita; 2 secadoras; 2 sillitas girables; 1 sillón doble; 1 mesa; 1 vitrina; 1 micro honda (sic); 1 secador de mano (un solo); 1 plancha de cabello; 6 toallas pequeñas; 1 gabetero (sic) plástico de cuatro gaveta pequeño”, contenidos en el acta de embargo núm. 24147/2012, descrita ampliamente en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos sentencia impugnada. CUARTO: Compensa las costas por haber sucumbido en algunas de sus pretensiones ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 2 de julio de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Primera Sala, no figura como suscribiente de la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI); y Mariana Guzmán Díaz de Ogando, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece,

lo siguiente: a) que el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI) trabó un embargo ejecutivo contra Mary Carmen Bazyl y Kirsi Yokasta Santos donde fueron embargados diversos bienes muebles que habían sido adquiridos por Mariana Guzmán Díaz de Ogando; b) que esta última incoó contra el actual recurrente una demanda en reivindicación alegando ser propietaria de estos bienes; c) el juez de primer grado acogió la referida demanda en reivindicación y ordenó la restitución de los bienes embargados a su legítima propietaria; condenó al demandado al pago de RD\$ 500.00 pesos diarios por concepto de astreinte y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios; d) que el demandado apeló dicho fallo ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 331-2015, de fecha 19 de mayo de 2015; e) el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI), recurrió en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual decidió el recurso a través del fallo núm. 311, del 28 de febrero de 2018, procedió a anular la decisión y enviar el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) la cual apoderada producto del envío acogió el recurso de apelación de forma parcial y modificó el ordinal segundo referente a la devolución de los bienes embargados y confirmó en sus demás aspectos mediante la sentencia a través de la decisión núm. 1303-2020-SSEN-00213, del 10 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso que cursa entre ellos, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el anterior recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que el recurso de casación es inadmisibile: “por mal fundado y carente de base legal” y transcribe los artículos referentes a los medios de inadmisión establecidos en la Ley núm. 834 de 1978, entre otros.

4) Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Es necesario señalar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad planteada por el recurrido referente a la “declarar inadmisibile el recurso por mal fundado y carente de base legal” no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva sino que constituye una defensa al fondo de la contestación, en tal sentido, será analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación que le son conexos, en la medida de su procedencia. Por lo que dicho incidente procede ser desestimado.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** no contiene epígrafe; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación a la ley artículo 1315 del Código Civil.

7) Este Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de la lectura del contenido del memorial de casación, que el referido memorial no contiene las conclusiones formales presentadas ante esta jurisdicción tendentes a la casación total o parcial de la sentencia criticada; si es con envío o sin envío según sea el caso; y la solicitud de condenación en costas procesales a la parte recurrida producidas con motivo del recurso.

8) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado el recurso.

9) Antes del examen de lo planteado por el recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados

por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso.

11) En ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en reivindicación de bienes embargados ejecutivamente y reparación de daños y perjuicios, por lo tanto, el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En la especie, la parte recurrente no ha presentado conclusiones formales ante esta Corte de Casación.

13) Así las cosas, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley de Casación, por consiguiente, este recurso deviene en inadmisibile.

14) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Desarrollo Integral (IDDI) contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00213, dictada en fecha 10 de marzo de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Annette Ramos Goris.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Centro Médico Dominicano, S.A.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Ramon Emilio Rodríguez G.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Annette Ramos Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5, domiciliada y residente en la calle interior Primera núm. 42, sector Las

Praderas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522391-1, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Catalina F. de Pou núm. 1, edificio Lecsý I, suite 205, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Centro Médico Dominicano, S.A., una entidad de sociedad anónima, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado la calle Luis F. Thomen, núm. 456, El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente, Alejandro Arnaldo Domínguez Brito, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado apoderado a los licenciados Robert Martínez Vargas y Ramon Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen 110, torre ejecutiva Gapo, suite 801-802, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SORD-0041, de fecha 15 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Annete Ramos Goris, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Ángela María Arias Cabada, quien afirma haberla avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno no constan en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Annette Ramos Goris, y como recurrida Centro Médico Dominicano, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerzas pública, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, alegando que no participó en el proceso por medio del cual se emitió el oficio 666 de fecha 15 de agosto del año 2019, por el Abogado del Estado, mediante el cual, a su decir, se otorga la fuerza pública para desalojarla del negocio de cafetería que opera dentro de las instalaciones de dicho centro; b) el tribunal apoderado rechazó dicha acción por resolución núm. 504-2019-SORD-1464, de fecha 16 de octubre de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **único:** vicio de falta de base legal y desaturación de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada, además de desnaturalizar los hechos de la causa, vulnera disposiciones de orden legal, a saber, los artículos 109 y 110 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, al desconocer los poderes del juez de los referimientos, que deben ser activados, cuando se advierte un peligro inminente, ya que desconoce la inminencia de un desalojo en su contra, puesto que si bien es cierto, que el oficio dictado por el Abogado del Estado, establece que ese documento no puede ser usado para desalojar, este acto constituye el preludeo de la orden de desalojo,

que una vez dada, la parte beneficiada con este último documento podrá hacerlo en cualquier momento.

4) La parte recurrida se defiende indicando que los jueces de fondo establecieron, correctamente, que sobre la base del oficio núm. 666, no fue otorgada fuerza pública alguna, sino más bien solo otorgó un plazo de gracia para que la hoy recurrente, desalojara, voluntariamente, el referido inmueble. En ese orden de ideas, es evidente que la parte recurrente continúa mal interpretando la finalidad del referido oficio, ya que no se constituye como un otorgamiento de fuerza pública, por lo que tal situación no existe y no puede entrar a analizar los elementos de fondo propios del referimiento, y por lo tanto no podría la corte ordenar dicha suspensión cuando esta no fue concedida.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“Que lo que pretende la demandante es la suspensión del otorgamiento de fuerza pública supuestamente autorizada mediante el oficio No. 666 de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por la oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sin embargo de la lectura de dicho documento no se puede apreciar el otorgamiento de fuerza pública, a fin de que sea desalojada la demandante, muy por el contrario, del mismo se observa en la parte inferior una nota que dice “Sobre la base de esta decisión no se puede realizar desalojo, que en esa virtud no se advierte otorgamiento de fuerza pública para desalojar que amerite que el juez de los referimientos habilite sus poderes a fin de establecer la turbación ilícita que amerite ser detenida ni urgencia en prescribir la medida solicitada, en tal sentido, tal y como lo decidió el juez de primer grado procede el, rechazo de la demanda y por consiguiente del recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo”.*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización de los hechos cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) El fallo impugnado advierte que la corte estaba apoderada de una demanda que procuraba que se suspendiera la ejecución del oficio núm. 666 de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, mediante el

cual, alega la hoy recurrente se otorgó la fuerza pública para desalojarla, sin haber participado de ese proceso.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

9) La corte analizó, correctamente, que lo que pretendía la recurrente no podía ser efectuado por el juez de los referimientos, ya que pudo comprobar que el oficio núm. 666 de fecha 15 de agosto del año 2019, emitido por el Abogado del Estado, no contenía una autorización expresa que otorgara la fuerza pública para que esta pudiera desplegar sus poderes y conforme los elementos de urgencia y necesidad de contener un daño inminente ordenara la solicitada suspensión.

10) Lo anterior lo extrajo al examinar el referido oficio el cual expresaba que otorgaba a la recurrente, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de notificación del oficio, para que desocupe el local de forma voluntario y en caso de no obtemperar en este plazo dicho oficial otorgaría el auxilio de la fuerza pública, para, evidentemente conseguir que abandone el lugar; señalando además el citado oficio que sobre la base de este no se puede realizar desalojo.

11) Cabe puntualizar que el oficio que contiene la discusión ahora generada fue emitido sobre la base de las disposiciones del artículo 47 y 48 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, modificada por la ley 51-07 de fecha 23-04-07, según los cuales, en cuanto al primero, *el desalojo constituye un procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal*, y el segundo faculta al propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso, medida que, no resulta automática una vez son otorgados los plazos que señala el oficio en disputa, pues según la señalada ley el proceso continúa cuando la Comisión

Inmobiliaria luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordena el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días.

12) Es decir, que una vez culminado el plazo que el oficio señala, procedía a la parte beneficiada agenciarse la autorización del auxilio de la fuerza pública para producir un desalojo, ya que por sí mismo este documento no le daba esa potestad, que siendo así no tendría sentido suspender una actuación que no había tenido lugar; que, aunque la recurrente alega que este acto nació en detrimento de su derecho de defensa por no haber participado de este proceso, lo cierto es que la corte valoró la existencia de actos que daban cuenta de que la recurrente fue citada ante el abogado del Estado a requerimiento del Centro Médico Dominicano, S. A., pero en todo caso, esto resulta superabundante, y no conlleva la casación del fallo objetado, puesto que no conteniendo el documento alegado la autorización que se pretendía suspender, las cuestiones que le justificaban resultan irrelevantes para adoptar una medida que no se había generado.

13) En esas atenciones, la postura del tribunal *a qua*, en el sentido de que no se daban las condiciones para desplegar sus poderes, contrario a los argumentos de la recurrente, la alzada, realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el marco de las atribuciones y potestades procesales propias del juez de los referimientos, pero además asumió el efecto que correspondía en derecho. Por tanto, la decisión impugnada fue dictada en consonancia con el derecho. En consecuencia, dicho tribunal al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Annette Ramos Goris, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SORD-0041, de fecha 15 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Robert Martínez Vargas y Ramon Emilio Rodríguez G., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Rincón, S.R.L. (Corinsa) y compartes.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurridos:	Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña.
Abogado:	Lic. Cirilo De Jesús Guzmán López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso principal de casación interpuesto por Constructora Rincón, S.R.L (CORINSA), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en avenida Los

Proceres, Diamond Mall, local 78, 2do nivel, de esta ciudad, representada por su gerente, Rodolfo Valentino Rincón Mirambeoux, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1 221636-1, domiciliado y residente en esta ciudad; sociedad que tiene como abogado apoderado a los licenciados José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-1374988-1, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 1 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña, titulares de las cédulas de identidad núms. 032-0034866-6 y 047-0128941-7; los cuales tienen como representante legal constituido a Cirilo De Jesús Guzmán López, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00225, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por los señores CAROLINA MERCEDES CAPELLÁN UREÑA y JULIO ÁNGEL GARCÍA PEÑA y el recurso de apelación incidental interpuesto por la CONSTRUCTORA RINCÓN (CORINSAK S.R.L., ambos por mal fundados y carentes de base legal; y se CONFIRMA la Sentencia núm. 038- 2020-SSEN-00194 de fecha 18 de marzo del 2020. dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de casación incidental de fecha 15 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de

fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno no constan en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Constructora Rincón, S.R.L (CORINSA), y como recurrida principal y recurrente incidental Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de septiembre de 2016, los recurridos suscribieron con la recurrente un contrato de compraventa de inmueble, por la suma de USD\$170,000.00, pagadero un inicial por la suma de USD\$17,050.00 y una mensualidad de USD\$795.00 iniciando el 25 de octubre de 2016 al 25 de octubre de 2018, y la suma de USD\$110,625.00 al momento de la entrega del inmueble, entrega que se prometió para diciembre de 2018; b) alegando falta en la entrega del inmueble en el tiempo establecido, los recurridos interponen contra la recurrente demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, de su parte esta última incoó demanda reconvenzional, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda principal y acogió la reconvenzional, ordenando la resolución del contrato y dispuso la restitución de los montos avanzados por las compradoras y le autorizó la retención del monto inicial a título de indemnización por daños y perjuicios mediante sentencia núm. 038-2020-SEEN-00194 de fecha 18 de marzo del 2020; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto de forma principal como incidental, la corte rechazó ambos recursos, y confirmó el fallo

apelado mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el desarrollo de sus argumentos de casación, los cuales no han sido identificados con los epígrafes habituales, pero de estos se puede extraer que la recurrente manifiesta que, fue probado a la alza los pagos realizados por los hoy recurridos y las fechas en que fueron realizados, lo que demuestra que estos pagaron únicamente la suma US\$48.028.80 y no US\$65,885.91 como erróneamente juzgaron tanto el juez de primer grado como la corte, sin dar los motivos de lugar o base documental que sustentaran dicha suma; que la suma adicional de US\$17,050.00, reflejada en el contrato de opción de compra, ya se encontraba contabilizada con los pagos realizados en fechas 9 y 19 de septiembre del 2016; que su recurso ante la alza procuraba modificar el literal b) del artículo segundo de la sentencia de primer grado, con el propósito de enmendar el error cometido por dicho tribunal y procurar se ordenara descontar el monto de la penalidad pactada de US\$17,050.00 de la suma de US\$48,431.93 pagada por los hoy recurridos, lo que por simple aritmética implicaba que la corte debió acoger el recurso de apelación parcial e incidental de la hoy recurrente, ordenando la devolución por la diferencia de US\$31,381.93. único y exclusivamente, lo cual no hizo.

3) La parte recurrida no ha hecho defensa a los argumentos del recurso de casación principal, antes señalado, sin embargo, proponen un recurso incidental en casación estableciendo los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación y aplicación del derecho; **segundo:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) En el desarrollo de los medios de casación indicados, reunidos para su estudio por su vinculación los recurridos y recurrentes incidentales establecen, en resumen, que el tribunal de primera instancia en su sentencia que fue confirmada por la corte no evaluó el lucro cesante, los daños y perjuicios ni los pagos hechos por estos, dejándolos con solo la devolución de una parte de lo que habían pagado, desconociendo el pago que se hizo para apartar o tener el derecho por dicho pago a comprar el apartamento; que ellos sí cumplieron con el pago de las cuotas pactadas en la fecha acordada, pero no recibieron la entrega del inmueble; que como la recurrente principal y recurrida incidental no cumplió con lo

pactado en el acuerdo en su acápite séptimo, de entregar dicho inmueble listo en diciembre de 2018, entonces según la excepción *non adimpleti contractus* no tenían que seguir pagado por aquello que no habían recibido; que no se ponderó el avance pagado, como tampoco el valor del dinero en el tiempo valorando el pago de un interés mensual de la suma, a la que hubiese sido condenada CORINSA, a partir de la demanda en justicia, y hasta tanto haya pagado, fijando como interés la tasa que a la fecha de la demanda haya fijado el Banco Central de la República Dominicana; que CORINSA, ha comprometido su responsabilidad contractual frente a Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña La Página al no hacer entrega del inmueble en el mes acordado, lo cual no es de medios sino de resultados.

5) Según se advierte nos encontramos apoderados de un recurso de casación principal interpuesto por la entidad Constructora Rincón, S.R.L (CORINSA), y un recurso incidental que introducen los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña; que el punto discutido entre ambos lo constituye, cuál de los contratantes comprometió su responsabilidad civil, atendiendo a lo cual procedía o no la devolución de valores a uno u otro; por lo que procede estudiar el asunto en su conjunto aunque en aspectos distintos.

6) Sobre el caso particular la corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“...que conforme a los términos de cada demanda (principal y reconventional) y por recriminaciones distintas, ambas partes tienen interés en la resolución del contrato; de modo que, siendo una intención común procede disponer dicha resolución. El interés del asunto es determinar cuál de las partes es la que ha incumplido, para el beneficio de la reparación del daño al que tiene derecho la parte a la que no se le ha cumplido, conteste con las disposiciones del artículo 1142 y 1184 del Código Civil; que, de los recibos y relación de pago depositados se confirma que los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña han pagado la suma de USS48,431.93 de capital e interés más el aporte inicial de USS17.050.00, para un total de USS65,481.93. lo que reconoce la vendedora; el último pago data del 25 de mayo de 2018. Los compradores recurrentes insisten en afirmar que han cumplido con el pago de las cuotas mensuales. En su recurso expresan que lo probarán en su momento oportuno, pero no han demostrado haber pagado las mensualidades de junio, julio, agosto, septiembre y octubre; que los compradores*

recurrentes tenían derecho a la exigibilidad del inmueble cuando cumplieran con el pago establecido mediante dichas mensualidades, al tener cinco meses pendientes, puede la vendedora ejercer la opción de la resolución, conforme lo dispone el artículo 1184 del Código Civil; por lo que procede confirmar la sentencia impugnada al acoger dicha disolución y atribuir la falta por el incumplimiento de los compradores y, por efecto de su incumplimiento, rechazar también la demanda en responsabilidad civil, la cual depende del éxito de su demanda en resolución; por lo que se rechaza su recurso de apelación por falta de prueba del saldo que aduce”.

7) Los recurrentes y recurridos incidentales lo que sostienen básicamente es que, sí pagaron en la fecha acordada y que ante la falta de entrega del inmueble ejercieron su facultad de abstenerse de efectuar los pagos restantes.

8) El estudio de la sentencia impugnada no revela que los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña hayan invocado ante la jurisdicción de fondo la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) indicando que la razón por la que no realizó el pago del precio restante es porque la recurrida no cumplió con la entrega satisfactoria del inmueble en la fecha acordada, por el contrario, la corte hace constar que sus argumentos recursivos se basaron en que la vendedora se comprometió a entregar el inmueble en el mes de diciembre del año 2018, sin que lo hayan entregado, no obstante, haber pagado las mensualidades estipuladas, lo cual le ha causado daños y perjuicios.

9) Es criterio admitido que los únicos medios que deben ser evaluados por esta Sala en funciones de Corte de Casación, son aquellos aspectos en los cuales el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; igualmente ha sido juzgado que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones.

10) Ahora bien, la corte para retener la falta de cumplimiento en el pago de los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña, comprobó y determinó que el último pago realizado se hizo

el 25 de mayo de 2018, es decir, anterior a diciembre 2018, fecha en la que se dispuso la referida entrega del inmueble, lo que demuestra que estos a esa fecha no habían satisfecho los pagos de las mensualidades siguientes previo a la fecha en que se haría efectiva la referida entrega del inmueble, con lo cual estimó la corte que dichos señores solo tenían derecho a la exigibilidad del inmueble cuando cumplieran con el pago establecido mediante dichas mensualidades, los cuales se limitaron a alegar que depositarían las pruebas que justificaban el citado pago sin que lo hiciera, por lo que no pusieron a la corte en condiciones de comprobar sus argumentos.

11) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; los actuales recurridos principales y recurrentes incidentales no demostraron ante la alzada lo contrario a las comprobaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaran que

habían satisfecho el cumplimiento de su obligación de pago al momento en que se hizo efectiva la obligación de la vendedora de entregar el inmueble.

13) Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos en el aspecto examinado carecen de procedencia.

14) En cuanto a los valores a que tuvieron derecho una u otra parte, manifestando la recurrente principal y recurrida incidental, que los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña solo pagaron la suma USS48.028.80 y no US\$65,885.91 como erróneamente juzgaron tanto el juez de primer grado como la corte, pues la suma adicional de US\$17,050.00, reflejada en el contrato de opción de compra, ya se encontraba contabilizada con los pagos realizados en fechas 9 y 19 de septiembre del 2016.

15) Sobre el particular el estudio del fallo criticado permite advertir que la corte estableció lo siguiente: *“...que, de los recibos y relación de pago depositados se confirma que los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña han pagado la suma de USS48,431.93 de capital e interés más el aporte inicial de USS17.050.00, para un total de USS65,481.93. lo que reconoce la vendedora; el último pago data del 25 de mayo de 2018; que, una vez resuelto el contrato por incumplimiento de los compradores, el juez a quo ordenó a la vendedora a restituir la suma de USS48,451.93 y conservar a título de indemnización la suma de US\$17,050.00, correspondiente al 10% del precio del inmueble en aplicación al ordinario del contrato, sin los intereses solicitados; que por disposición de los artículos 1142, 1149 y 1152 del Código Civil el incumplimiento a una obligación se resuelve en indemnización por daños y perjuicios, los cuales consisten en una cantidad análoga a la pérdida sufrida, pero el deudor no está obligado a satisfacer más que los daños y perjuicios previstos y cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, no podrá exigirse una suma mayor; que en el contrato de que se trata consta que han convenido que, en caso de falta de pago, el contrato quedará resuelto de pleno derecho y el comprador deberá pagar a el vendedor el “10% del precio de venta del apartamento”. Es preciso destacar, que los compradores recurrentes no se han referido a*

esta cláusula penal. De acuerdo con el precio de la venta, ciertamente, la suma de USS17,050.00 se corresponde con el 10% del precio pactado, por lo que la retención dispuesta por el juez a quo es conforme a lo legalmente estipulado entre las partes, por lo que procede confirmar esta decisión a título de indemnización...”.

16) Los medios propuestos por la recurrente principal están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

17) Contrario a lo expuesto por la recurrente principal, la alzada analizó los medios probatorios aportados, en especial las facturas de pago y el contrato que unía a las partes, y en uso de su poder soberado en la apreciación de la prueba, comprobó que los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña habían pagado la suma USS48,028.80, lo cual, en efecto, reconoce la entidad recurrente, a lo que le fue adicionado el pago que había sido efectuado al momento de la suscripción del contrato de USS17,050.00, para determinar que el monto entregado por los referidos señores era de USS65,481.93.

18) De manera que, entendió la corte que al resolver el contrato y las partes quedar en el estado en que se encontraban, conforme el efecto que genera la resolución contractual, la entidad Constructora Rincón, S.R.L (CORINSA), debía devolver a los señores Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña, la suma de USS48,028.80, que era lo que habían pagado, mientras que procedía que esta conservara los USS17,050.00, correspondiente al 10% del precio del inmueble en aplicación al ordinar tercero del contrato, por concepto de indemnización.

19) Es dable señalar que el contrato es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes y su efecto es,

precisamente, la creación o extinción de esas obligaciones. Los contratos son la ley de las partes; no son revocables unilateralmente, sino por mutuo consentimiento o por las causas que establece la ley, y deben ejecutarse de buena fe. El juez que conoce de un conflicto fundado en el incumplimiento de una de las partes debe limitarse a aplicar ese contrato como si se tratara de una ley, más aún cuando este no es contrario ni al orden público ni a las buenas costumbres. No hay diferencia entre la ley y un contrato, aunque la primera sea la expresión de la soberanía de la voluntad general y el segundo la expresión de la soberanía de la voluntad individual.

20) Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión.

21) En ese sentido, el razonamiento de la corte es cónsono con las circunstancias de la causa, puesto que dadas las características de la acción, cuyo principal interés era el incumplimiento de una obligación contractual, y ambas partes, según verificó la alzada estaban de acuerdo en la resolución contractual, siendo que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, por lo tanto, cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido. De manera que, lo que realizó la corte estuvo apegado a las condiciones y efectos propios de la resolución del contrato y las estipulaciones que en ese sentido pudo apreciar la alzada, por lo tanto, no se advierte que haya desnaturalizado los hechos y documentos, máxime cuando su análisis resulta coherente en derecho.

22) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente

en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

23) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los argumentos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar tanto el recurso de casación principal como el incidental.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Constructora Rincón, S.R.L (CORINSA), así como el recurso incidental interpuesto por Carolina Mercedes Capellán Ureña y Julio Ángel García Peña contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00225, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio González González.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Lora Olivares.
Recurrido:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0014930-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Lora Olivares y al Dr. J. Lora Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 402-2198407-9 y 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Cenro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13454405-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con domicilio y estudio profesional abierto ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, casi esquina Gustavo Mejía Ricart, torre Empresarial Bitmore I, séptimo nivel, *suite* 701, ensnche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio González González, mediante el acto número 267-2019, de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 037-2018-SS-00298, de fecha 08 de marzo de 2018, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00600, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Ramón Antonio González González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio González González, y como parte recurrida Gustavo A. Mejía Ricart A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ramón Antonio González González recibió de Gustavo A. Mejía Ricart A., la suma de RD\$704,800.00, por concepto de trámite para la compra de un terreno propiedad del Consejo Estatal de la Azúcar; **b)** Gustavo A. Mejía Ricart A., interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Antonio González González, sustentada en el supuesto incumplimiento de este último, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00298, de fecha 8 de marzo de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa apreciación de los hechos de la causa (errónea apreciación de las pruebas documentales aportadas); **segundo:** violación a la supremacía constitucional (tutela judicial efectiva).

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un análisis incorrecto de las pruebas y los hechos invocados por el recurrido, puesto que este nunca le notificó el acto núm. 428/2018, sino que Ramón Antonio González tomó conocimiento de la sentencia impugnada como se le notificó el acto núm. 491/2019, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en fecha 18 de marzo de 2019; b) que el tribunal de primer grado pronunció el defecto del demandado

original, actual recurrente, y comisionó al ministerial Ariel A. Paulino para lo notificación de su decisión, sin embargo, el recurrido notificó la referida decisión con el alguacil David Salvador Encarnación Quezada, por lo que se afianzan más las dudas sobre la supuesta notificación realizada en la fecha que establece la alzada; c) que el recurrido notificó la sentencia apelada de manera incorrecta y el recurrente se percató de dicha situación por otra actuación procesal, por lo que esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar que el recurso de apelación fue ejercido en el pazo establecido por la ley.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no realizó ninguna valoración errada de las pruebas ni de los argumentos, sino que declaró inadmisibles el recurso de apelación, sin conocer los hechos de la causa; b) que todos los actos procesales fueron notificados en el mismo domicilio dado por el recurrente, y específicamente el acto núm. 428/2018 fue recibido por Oneyda López, quien dijo ser la propietaria de la casa, y manifestó que se lo entregaría a la hermana de Ramón Antonio González; c) que el hecho de no notificar la sentencia a través del alguacil comisionado no invalida la actuación, puesto que estos son auxiliares de justicia que están investidos de fe pública; d) que el recurrente no puede alegar violación al derecho de defensa, en virtud de que el tribunal de primera instancia le pronunció el defecto por falta de concluir y no por falta de comparecer.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los medios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El presente recurso de apelación fue interpuesto mediante acto número 267-2019, de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia impugnada notificada el 29 de mayo del 2018, mediante acto número 482/2018, instrumentado por el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, comprobándose que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo mayor de diez meses y dieciocho días y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta

materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 02 de julio de 2018; en ese sentido, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue notificada el 29 de mayo de 2018 al tenor del acto núm. 482/2018, instrumentado por el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y que el recurso que la apoderaba fue ejercido el 16 de abril de 2019, mediante el acto núm. 267-2019, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera que había transcurrido entre ambas actuaciones un plazo mayor de 10 meses y 18 días, en franca violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que establece que la apelación debe ser ejercida en un período de un mes a partir de la notificación del fallo objetado. Motivos por los que acogió el incidente planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibile la acción en cuestión.

7) Conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia si esta es contradictoria; en cambio cuando el fallo que se pretende apelar no se reputa contradictorio, el término contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

8) En ese contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo, es decir, no se computan por períodos de 30 días, sino que el término expira el día que coincida con el mismo día en que se realizó la notificación que hizo correr el plazo. A falta de un día idéntico, el término expirará el último día del mes, por ejemplo, en caso de que la sentencia que se pretende apelar haya sido notificada el 31 de enero, el

plazo de la apelación se vencerá el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos¹⁰⁸⁵.

9) Con relación a lo señalado por el recurrente en cuanto a que la notificación de la sentencia apelada fue instrumentada por un ministerial distinto al comisionado por el tribunal de primer grado, cabe destacar que la principal finalidad de las notificaciones de las decisiones del orden jurisdiccional es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la misma y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, para los cuales el legislador indicó que se comisionará a un ministerial del mismo tribunal que haya dictado la decisión, en aras de asegurarle la referida garantía al defectuante. Sin embargo, la inobservancia de esta disposición legal no se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto que haya sido notificado por un alguacil distinto al comisionado, sino que para que dicha sanción se produzca es necesario que la notificación en cuestión no haya cumplido con su propósito o que de alguna manera haya vulnerado el derecho de defensa del requerido¹⁰⁸⁶.

10) La utilidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

11) En el presente caso se ha podido verificar que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resultó apoderada de la demanda primigenia, pronunció el defecto por falta de concluir del demandado original, Ramón Antonio González, y comisionó al ministerial Ariel A. Paulino, de su jurisdicción, para la notificación de su decisión. Sin embargo, la sentencia en cuestión fue notificada al tenor del acto núm. 428/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del

1085 SCJ, 1ra Sala, núm. 2191, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321

1086 SCJ, 1ra Sala núm. 1612, 29 de octubre de 2020, B. J. 1319

Distrito Nacional, aportado en ocasión del presente recurso de casación, en el que se hace constar que dicha actuación procesal se notificó en: *la avenida República de Colombia, urbanización Ciudad Real II, Manzana K, edificio 2, apartamento 202, de esta misma ciudad*; domicilio que se corresponde con el señalado por el actual recurrente en el inicio del proceso, por ser el que figura tanto en las generales descritas por el tribunal de primera instancia, como en su propio acto de recurso de apelación marcado con el número 267-2019, ejercido el 16 de abril de 2019, también aportado ante esta jurisdicción.

12) Por consiguiente, aunque en la especie la notificación de la sentencia impugnada no fue realizada por le ministerial comisionado, sino por David Salvador Encarnación Quezada, se evidencia que la misma fue recibida en el domicilio indicado por el hoy recurrente, por lo que se entiende que el fallo de que se trata llegó efectivamente a conocimiento de la parte perdidosa, colocándola en condiciones de intentar el recurso o acción que estimara pertinente, sin que éste haya demostrado ante esta Corte de Casación alguna situación que le haya producido algún perjuicio o que haya lesionado su legítimo derecho de defensa; razón por la que procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no solo violó el derecho de defensa del recurrente, sino que tampoco tomó en cuenta que el recurrido ha actuado por procuración, y sin tener calidad, en todas las etapas de este proceso, puesto que los verdaderos interesados son Servicios Económicos Financieros, S. A., y su gerente Tany Mejía Ricart; además de que si dicha parte entendiéndose que tiene calidad, su demanda igualmente habría sido inadmisibles por falta de objeto, por haberse cumplido con lo pactado; b) que ante la alzada se presentaron situaciones procesales que eran importantes para decidir el litigio, sin embargo, al declarar inadmisibles el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada es evidente que afectó de manera negativa al recurrente, pues se le condenó a pagar en manos de un sujeto que no tiene calidad para actuar ni para recibir los fondos de los que alega ser acreedor, aparte de que ya se cumplió con las obligaciones pactadas con el verdadero acreedor de las mismas.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que no se puede alegar violación al derecho de defensa en un proceso que a toda luz no podía ser conocido por no haberse cumplido con los plazos procesales establecido por la ley, siendo imposible poder atribuirle a la jurisdicción actuante omisión alguna por no referirse a la alegada actuación en procuración, hecho que por demás no fue probado; b) que esta Suprema Corte de Justicia no posee la facultad de valorar o analizar hechos, salvo que sea para darle una verdadera connotación de la causa; c) que el argumento de que Gustavo A. Mejía Ricart A., no poseía calidad para exigir la devolución de los valores adeudados, es absurdo ya que éste fue el que realizó la entrega de los valores y es a favor de quien se emitió el recibo de dinero, por tal motivo sería la única persona facultada para realizar dicha diligencia procesal.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, en virtud del medio de inadmisión planteado por el recurrido. Por lo que, al acoger dicho incidente, no podía dicha jurisdicción conocer y decidir otros aspectos de la acción recursiva, de manera que no se le pueden atribuir los agravios de fondo invocados por el actual recurrente; motivos por los que procede desestimarlos.

16) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González González, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Rodríguez y Morillo y María Tolentino.
Abogados:	Dr. Carlos de León y Licda. Gabriela Ramírez Reyes.
Recurrido:	Edesur Dominicana S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Rodríguez y Morillo y María Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0004937-0 y 058-0015621-7, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 72, sector Ciudad Nueva, Villas Rivas, provincia San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados a la Lcda. Gabriela Ramírez Reyes y al Dr. Carlos de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164270-0 y 001-0165510-8, con estudio profesional abierto en la calle 4 núm. 3, sector San Benito km. 11, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00538, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en la forma, la vía de apelación concurrente contra la sentencia núm. 351 dictada el día 28 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo que indica la ley; SEGUNDO: REVOCA el fallo de primer grado; COMPRUEBA y DECLARA la calidad para accionar en justicia del SR. RICARDO RODRÍGUEZ Y MORILLO, pero rechaza, en cuanto al fondo, su demanda en reparación de daños por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA en costas a los intimantes que sucumben RICARDO RODRÍGUEZ Y MORILLO y MARÍA TOLENTINO, con distracción en privilegio de los Lcdos. Julio Cury y Juan Manuel Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 16 de julio 2020, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber sido parte en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Rodríguez y Morillo y María Tolentino, y como parte recurrida Edesur Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de abril de 2014 ocurrió un accidente eléctrico que le provocó la muerte al señor Carlos Rodríguez Tolentino; **b)** en base a ese hecho, Ricardo Rodríguez y Morillo, en calidad de padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana S. A., la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2013-00722 de fecha 28 de marzo de 2014; **c)** que la aludida decisión se recurrió en apelación, y en ocasión de dicho recurso la corte a qua revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y el derecho. El cual los jueces acusan al occiso de haber sido culpable de su muerte en virtud de la violación del artículo 1384, no siendo así probado ya que los cables del tendido eléctrico de alta tensión estaban muy bajitos violando la ley 125-01 Ley de Electricidad; segundo: **segundo:** desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y distorsión de la valoración de los documentos ya que no hubo forma de que la Superintendencia de Electricidad nos otorgara una certificación actual, nunca estaba el jurídico y se trabajó con la certificación parcializada utilizada en primer grado; **tercero:** violación al deber constitucional de motivación

de las decisiones judiciales derecho a una sentencia razonablemente motivada.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y del derecho al estimar que la muerte de Carlos Rodríguez Tolentino se debió a su propia falta, puesto que en realidad el accidente fue causado por la baja altura del caleado eléctrico que se encontraban posicionados en franca violación a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, y no por la falta exclusiva de la víctima. Asimismo, aduce que la Superintendencia de Electricidad no les otorgó una certificación actual para ser depositada en el expediente, por ende, solicitan la casación de la sentencia ya que el documento depositado estuvo parcializado. Por último, sostienen que la decisión impugnada no está debidamente motivada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* rindió su decisión después de una instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó demostrado mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que los cables se encontraban a una altura adecuada; b) que los recurrentes no aportaron ante los jueces de fondo ningún medio de prueba que acredite que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad fue obtenida en violación a la ley, así como tampoco demostró que la misma no contaba con un carácter técnico para determinar la altura adecuada de los cables; c) que es atribución exclusiva de la Superintendencia de Electricidad determinar la altura y posición del cableado eléctrico, por lo que la alzada retuvo correctamente dicha prueba como eximente de responsabilidad civil; d) que la alzada ofreció una motivación adecuada respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que la demanda que ocupa nuestra atención tiene su origen en una acción en responsabilidad civil a causa del fallecimiento de Carlos Rodríguez Tolentino, quien al levantar la cama del camión en el que trabajaba

hizo contacto con cables del tendido eléctrico propiedad de EDESUR que lo electrocutaron; que la demanda, así planteada, tiene por base la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, de acuerdo con el Art. 1385, ab initio, del Código Civil; Considerando, que entre las piezas suministradas se encuentra una “descripción de incidencia” emanada de la Subestación Km. 10 ½ de EDESUR, que establece, entre otras cosas, que “se comprobó que el occiso se accidentó cuando con evidente negligencia y descuido, levantó la cama de un camión tipo volqueta debajo de las redes eléctricas del circuito KDIE110, la cual había estacionado el frente de la constructora OPRESA; al subir la mencionada cama del camión y esta pegar con las líneas de media tensión, se produjo un cortocircuito. El Sr. Rodríguez al ver el problema intentó subir a la cabina del camión para accionar el mando hidráulico y bajar la cama y fue cuando recibió la descarga eléctrica” (sic); Considerando, que de su lado la Superintendencia de Electricidad, por órgano de una certificación despachada el 16 de octubre de 2013, informa que “la distancia existente entre la línea trifásica de media tensión (12.5 KV) y el nivel del suelo... es de 8.0 metros; que la resolución SIE-33-2003 en su art. 4, ratificó la vigencia de las normas de diseño y construcción de obras eléctricas, que establecen los siguientes requerimientos para la construcción de líneas de media tensión.. espacio libre vertical mínimo entre las líneas de media tensión del nivel del suelo: 7.93 metros” (sic); Considerando, que el cruce de la información recogida en los documentos descritos precedentemente, uno de ellos, incluso, expedido por un organismo estatal imparcial, ajeno al diferendo, permite concluir que la causa del deceso de Carlos Rodríguez Tolentino fue su falta exclusiva, al haber accionado el mecanismo hidráulico del camión y levantar la cama sin medir distancias ni percatarse del cableado que cruzaba por ese lugar; que no se trata de alambres que estuvieran fuera de su sitio, que colgaran de un poste o del tendido, sino de un error humano, de total inobservancia, en que incurriera la víctima; que ha quedado demostrado que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la persona fallecida se hallaba a la altura exigida por el artículo 4 de la resolución SIE-33-2003.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación

en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹⁰⁸⁷.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁰⁸⁸.

8) En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y se presume su responsabilidad una vez el demandante demuestre: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa haya intervenido activamente en la producción del daño. Correspondiéndole a la parte demandada probar la existencia de una causa eximente, tal como un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo¹⁰⁸⁹.

9) En la especie, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor¹⁰⁹⁰.

1087 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

1088 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

1089 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

1090 SCJ, 1ra Sala, núm. 6, 2 de mayo de 2012, B. J. 1218

10) Asimismo, es preciso señalar que tanto la ocurrencia de una de las causas eximentes de responsabilidad civil como la valoración probatoria, son cuestiones de hecho exclusivas de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre la base de las pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuestión que escapa al control casacional, salvo que se omita ponderar documentos relevantes para la suerte del litigio o que se desnaturalicen los medios de prueba valorados.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para retener la falta de la víctima en la valoración conjunta de los hechos descritos en la demanda introductiva de instancia y en especial a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 16 de octubre de 2013, acreditándole credibilidad por indicar que: la distancia existente entre la línea de media tensión y el nivel del suelo es de 8.0 metros.

12) La parte recurrente pretende restarle valor probatorio al a certificación anteriormente mencionada, alegando que la misma fue emitida de manera parcializada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 24 de la ley núm. 125-01, la Superintendencia de Electricidad es el órgano encargado de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

13) En ese sentido, cabe resaltar, que las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión, máxime cuando dicho elemento probatorio no fue controvertido ante la alzada en ningún aspecto.

14) Por consiguiente, se retiene que la ponderación del aludido elemento probatorio fue efectuada correctamente, y mediante ella se pudo validar que el accidente se produjo por causa de la inobservancia e

imprudencia de la víctima, quien accionó el mecanismo hidráulico del camión donde laboraba y levantó la cama sin la debida precaución respecto del cableado eléctrico que cruzaba por ese lugar, haciendo contacto con dicho alambrado y provocando un cortocircuito que le causó la muerte por electrocución; sin que se advierta la desnaturalización de los hechos en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

15) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos, contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; el artículo 24 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Ricardo Rodríguez y Morillo y María Tolentino contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00538 dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público, instituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul,

Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, piso I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Tomás Ozuna Tapia, gerente general, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047755-1, domiciliado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, piso I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3ª, residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, piso I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1499719-0 y 001-1733438-9, con domicilio de elección en la calle Cotubanamá núm. 30 Altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con domicilio de elección en la calle Cotubanamá núm. 30 Altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00184, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente principal, señores María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, por falta de concluir no obstante haber quedado citado mediante audiencia de fecha 18 de octubre de 2018. **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) del recurso de apelación interpuesto en su contra. **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil número 037-2018-SEEN-02040, de fecha 21 de noviembre de 2018, relativa al

expediente 037-2016-ECIV-01275, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Cuarto: *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)**

María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSN-02040, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, de manera principal por María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández y de manera incidental por la compañía de electricidad, decidiendo la alzada pronunciar el defecto contra los apelantes principales y el descargo puro y simple a

favor de la parte apelada principal, la compañía de electricidad y rechazar en cuanto al fondo el recurso incidental interpuesto por esta última, según se hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00184, ahora impugnada en casación a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incompetencia de la corte *a qua* para conocer del recurso de apelación en razón del territorio; **segundo:** falta de calidad de la parte demandante ya que no son propietario de la vivienda; **tercero:** exclusión de todos los documentos depositados en copia por la parte demandante; **cuarto:** falta de ponderación de documentos depositados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); **quinto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **sexto:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de forma objetiva y no arbitraria; **séptimo:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada ya que la alzada: a) rechazó la excepción de incompetencia territorial que fue planteada, siendo que a las sociedades comerciales se les debe emplazar en su establecimiento principal, teniendo la recurrente su domicilio en Santo Domingo Este, por lo que el litigio es competencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; b) la recurrente sostiene que objetó todos los documentos aportados al expediente en fotocopia, ya que es criterio jurisprudencial que estos no hacen fe de su contenido, y en esa virtud fue solicitada la exclusión de los documentos que así constaban.

4) La parte recurrida solicita el rechazo de dichos medios de casación ya que la parte recurrente no presentó al tribunal de primer grado dicha incompetencia territorial máxime cuando la demanda original fue dirigida a una dirección dentro del Distrito Nacional. Sobre los documentos en fotocopia la parte recurrida dicha que el recurrente no demostró ni controvirtió las pruebas así aportadas para restarle fuerza probante,

siendo los jueces soberanos en determinar los daños, lo cual escapa al control de la casación.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso principal planteado por María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández así como del recurso incidental elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), ambos contra la sentencia de primer grado que acogió la acción en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes principales, María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández en que resultó condenada la compañía de electricidad a pagar RD\$700,000.00.

6) La alzada pronunció el defecto de los apelantes principales, por falta de concluir, y en consecuencia el descargo puro y simple a favor de la compañía de electricidad respecto al recurso principal interpuesto en su contra.

7) En cuanto al recurso de apelación incidental, la jurisdicción de alzada procedió a valorarlo en el entendido que había sido interpuesto dentro de plazo, por lo que gozaba de autonomía propia para convertirse en principal. En ese sentido, primer lugar, los juzgadores respondieron los medios de inadmisión planteados por la compañía aseguradora.

8) La corte de apelación rechazó la excepción de incompetencia territorial planteada por la actual recurrente expresando lo siguiente: *Se advierte de la sentencia impugnada que las partes le otorgaron competencia al tribunal de primer grado una vez procedieron a defender sus pretensiones sin que se planteara dicha excepción, es lo que se conoce como competencia prorrogada, en ese sentido, no puede pretender la recurrente que este tribunal se declare incompetente, cuando la sentencia impugnada fue emitida por un tribunal de su misma jurisdicción y en cuyo escenario no fue solicitada la excepción de incompetencia en razón del territorio, por lo que este pedimento se rechaza, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.* En cuanto a la exclusión de pruebas en fotocopia, la alzada rechazó en base a las siguientes consideraciones: *ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que forma parte del poder soberano de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los documentos y descartar el documento que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente*

alterado, además es preciso retener que con los avances tecnológicos la reproducción de un documento se puede realizar conforme a su original, el cual solo debe ser excluido del proceso si el mismo está alterado, situación que no se corresponde con el caso que nos ocupa; así mismo, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo si la parte contra quien se dirige el documento no lo ha cuestionado que aunque el recurrente dice cuestionar el documento, se limita hacerlo por ser fotocopia sin aportar ningún elemento ni advertirlo al tribunal, que haga descotarlo, por lo que procede desestimar el argumento (...).

9) Respecto a la excepción de incompetencia territorial, es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En ese sentido, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* pudo constatar que el actual recurrente no propuso ante el juez de primer grado la excepción señalada, que no es de orden público¹⁰⁹¹, en el momento referido por el indicado texto legal, sino que concluyó al fondo y presentó por vez primera la excepción de incompetencia territorial ante el tribunal de alzada, lo que produjo la prórroga de competencia¹⁰⁹², de modo que la alzada actuó correctamente en derecho al retener el conocimiento del litigio.

10) En cuanto a los argumentos esbozados respecto a las pruebas en fotocopias esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo pueden estimar meritorio el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca¹⁰⁹³; que, asimismo, se ha establecido que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen

1091 SCJ 1ra Sala núm. 257, 30 junio 2021. B.J. 1327

1092 SCJ 1ra Sala núm. 292, 30 junio 2021. B. J. 1327

1093 SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁹⁴.

11) En la especie la corte de apelación no ha incurrió en vicio alguno que haga pasible de casación el fallo adoptado ya que, en efecto, las pruebas que reposaban en el expediente no debían ser excluidas de análisis por estar en fotocopias puesto que, como fue juzgado, la parte apelante incidental, actual recurrente, se limitó a solicitar su exclusión sin argumentar ni acreditar una causa que lo justificara. A consecuencia de lo anterior los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

12) En el segundo medio la recurrente sostiene que la alzada rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad cuando se advierte del acto de demanda que los accionantes reclamaban indemnización a causa del alto voltaje y desprendimiento de cable de media tensión provocados por las líneas propiedad de la compañía de electricidad, sin embargo estos no demostraron su calidad de propietarios de la vivienda donde supuestamente ocurrieron los hechos ya que no aportaron el certificado de título que así lo demuestre sino actos notariales que son el resultado de la información que las partes le suministran al notario.

13) La recurrida indica al respecto que estos poseían calidad para actuar en justicia pues han probado tener la posesión del terreno, siendo las pruebas aportadas suficientes para establecer la propiedad.

14) La decisión objetada revela al respecto que, en el considerando 16, la alzada expresó que la determinación de la calidad y el objeto es un asunto que supondría adentrarse a conocer aspectos que tocarían el fondo del litigio y las inadmisibilidades evitan justamente su conocimiento, por lo que procedería a valorarlo en el fondo de la demanda.

15) En el considerando 24 de la decisión, el tribunal de alzada expresó lo siguiente: *Sobre la propiedad del inmueble alegado, este tribuna (sic) ha podido verificar que el inmueble descrito no es un terreno registrado, pues solo constan como medios de pruebas relevantes el contrato de venta así como la declaración jurada de mejora de inmueble, antes descritas en el considerando número 19 en sus letras a y b, por lo que el derecho a determinar sería la posesión, establecida en el artículo 2228 del Código*

1094 SCJ 1. ° Sala núm. 2 08, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Civil (...) asimismo el artículo 2234 de la misma normativa establece que (...). En tal sentido se confirma que los señores María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández tenían calidad para actuar en justicia pues conforme a los artículos antes citados y a las pruebas antes mencionadas han probado la posesión que tienen como beneficiarios de una fracción de terreno, por lo que procede rechazar el referido pedimento pues la prueba aportada resulta suficiente para establecer la propiedad de esta de acuerdo al objeto de lo solicitado.

16) Las pruebas a las que hace referencia la corte de apelación en el considerando que precede, constan en las páginas 19 y 20 del fallo, según las cuales se constató lo que sigue: a) que en fecha 27 de julio de 2005 fue suscrito un contrato de venta entre Maribel Almonte García y los señores María Ynocencia Sánchez Séptimo y Rubén Darío Mejía Fernández, en la que se ratificaba la venta del 25 de noviembre de 1995 referente a una casa de tres niveles, construida en block, techo de concreto, ubicada en la calle Juana Saltitopa núm. 22, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) que en fecha 15 de abril de 2010 el notario público Roque Vargas redactó la declaración jurada de mejora respecto al inmueble ya indicado.

17) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la corte *a qua*, a fin de retener la calidad de la parte recurrida para demandar en reparación de daños y perjuicios, valoró los contratos aportados al efecto, advirtiendo la posesión de dichos accionantes respecto del inmueble envuelto en la litis; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte.

18) Además, para lo que aquí se analiza, se debe indicar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber

experimentado un daño¹⁰⁹⁵ y en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, siendo evidente que con el solo hecho de los demandantes originales, actuales recurridos, haber alegado el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión; así las cosas, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

19) En el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene que la alzada en su decisión no examinó los documentos que dicha parte aportó al litigio y no se refiere al inventario que depositó, en que consta el original del certificado de bomberos de fecha 26 de julio de 2018. Que es sustancial la discrepancia y diferencia en forma y fondo de las certificaciones de cuerpo de bomberos aportadas por ambas partes, no evaluando la alzada la certificación de la hoy recurrente que recoge las incidencias de los hechos y como se produjo el incendio. Además, a su decir, la alzada interpretó erróneamente el contenido del artículo 1384 párrafo I del Código Civil ya que la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas está fundamentada en la noción de guarda de la cosa, independiente del carácter intrínseco de la cosa. Que si analizamos los hechos del caso, se verá que los daños no fueron a causa de un hecho negligente de la recurrente sino que es evidente que el incendio ocurrió por las llamas internas de la vivienda, donde están los ajuares, lo cual causó la sobrecarga que al final puede considerarse como la causa generadora del accidente, lo cual exonera a la compañía de electricidad de la presunción de responsabilidad.

20) La recurrida no se refiere sobre el quinto medio en su memorial de defensa. Respecto a la responsabilidad civil reclamada indica que la alzada hizo una ponderación amplia del caso, estando presentes los elementos que determinan su configuración.

21) La sentencia dictada por la jurisdicción de alzada pone de manifiesto que su criterio de que procedía confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que otorgó sumas indemnizatorias pagaderas por la empresa eléctrica hoy recurrente, tuvo por fundamento lo

1095 SCJ 1ra Sala núm. 26, 30 junio 2021. B. J. 1327

siguiente: *De los documentos descritos y de la declaración dada por las testigos señoras Juana Medina Pérez y Reina Felicia Castillo Abreu ante el tribunal de primer grado, a la cual esta Sala otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica que el incendio fue producto de una falla en el transformador que alimentaban los alambres eléctricos propiedad de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en la cual resultó quemada la casa y todos los ajuares y prendas de vestir propiedad de las partes hoy recurridas, (...), por lo que se establece que en los tendidos eléctricos en cuestión hubo un comportamiento anormal, lo que en derecho se traduce a una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños morales y materiales cuya reparación se reclaman. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y que pueda desprenderse, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de los recurrentes, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como en la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley 125-01, General sobre Electricidad.*

22) En los hechos constatados por la alzada a partir de las pruebas aportadas consta que fue examinada la certificación de incendio núm. 255, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, que expresaba que en fecha 02 de abril de 2016, está registrado en el folio número 164 correspondiente al reporte número 3, participando la unidad (B-4) de la estación número 2, a las 11:30pm se dirigieron a la Juana Saltitopa número 22, del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, se trataba de una casa de tres (3) niveles, construida en block, techada de concreto el tercer (3), quemándose total, una habitación con todos los ajuares y prendas de vestir, donde reside la señora María Inocencia Sétimo (sic), producto de una falla en los alambres externos propiedad de EDEESTE, S. A., que alimentaban la energía interna de la casa en cuestión. En el literal f) de que consta en la página 21, la alzada advirtió lo siguiente: *que mediante certificación de incendio número 2268 de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, se verifica lo siguiente: ... que en fecha 02 de abril de 2016, está registrado en el folio número 165 correspondiente al reporte número 3, participando la unidad (B-4) de la estación número 2, a las 11:30 p.m., se dirigieron a*

la Juana Saltitopa número 22, se trataba de una casa de tres (3) niveles, construida de block, techada de concreto el tercer (3), quemándose total, una habitación con todos sus ajuares y prendas de vestir, donde reside la señora María Inocencia Sétimo (sic), producto de una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía un abanico de pared, ubicado en la habitación del 3er Nivel.

23) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

24) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹⁰⁹⁶.

25) La motivación dada por la jurisdicción de alzada, resultante del estudio de los documentos que examinó, revela que dicho tribunal, contrario a lo denunciado, sí examinó la certificación del Cuerpo de Bomberos que se aduce, haciendo constar en su decisión las dos que fueron aportadas y sus respectivos contenidos, sin embargo, su criterio del fondo del litigio fue forjado, como corresponde, a partir del análisis conjunto de todos los documentos, incluyendo las declaraciones de testigos, y no así exclusivamente a partir de la certificación que hoy indica el recurrente, pieza última de convicción que se encuentra detallada en el fallo impugnado, aunque no se haya hecho prevalecer en el razonamiento decisorio expuesto. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto

¹⁰⁹⁶ SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁰⁹⁷.

26) En esa línea de pensamiento, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁹⁸, que no es el caso, y es por ello, que entendemos que la jurisdicción *a qua* no incurre en los vicios denunciados pues examinó como medio de probatorio de convicción los testimonios que le fueron presentados, junto al examen de las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y los otros documentos aportados, para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro.

27) Además, es preciso puntualizar que la parte recurrente se limita a indicar que la alzada no valoró el inventario que dicha parte depositó a la alzada, sin embargo, en la página 9 de la decisión impugnada se verifica que los juzgadores hicieron constar que vieron todos los documentos aportados al proceso vía secretaría del tribunal, que serían analizados y descritos en tanto que fueran útiles al caso. La recurrente en casación no ha acreditado ante este plenario que haya depositado pruebas que no fueron valoradas por dicho tribunal ni tampoco ha indicado su relevancia para hacer variar el fallo adoptado. Así las cosas, el medio planteado por la recurrente que ha sido examinado es improcedente e infundado, por lo que debe ser desestimado.

1097 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, 2013, B. J. 1230; núm. 40, 6 marzo 2013, 2013, B. J. 1228

1098 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

28) En lo que respecta a la aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁰⁹⁹.

29) La motivación dada por la alzada indicada precedentemente pone de manifiesto que dicho tribunal forjó su criterio en base al análisis conjunto de las pruebas aportadas, verificando que el incendio fue producto de una falla en el transformador que alimentaban los alambres eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en la cual resultó quemada la casa que ocupaban los recurridos y todos los ajueres, por cual ocurrió porque en los tendidos eléctricos en cuestión hubo un comportamiento anormal, lo que en derecho se traduce a una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños cuya reparación se reclama.

30) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia

1099 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

independientes o desligados de la controversia judicial¹¹⁰⁰, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

31) En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de prueba categórico y contundente, tanto documentales como testimoniales, para determinar que las causas del incendio y la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, por lo que la corte *a qua* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, y aplicó las reglas de derecho aplicables a la materia, por lo que el medio examinado también debe ser desestimado.

32) Finalmente, en el sexto y séptimo medios de casación, vinculados entre sí, la recurrente indica que el tribunal de primer grado impuso una condena indemnizatoria por RD\$700,000.00, lo cual transgrede el principio de razonabilidad que se impone al evaluar los daños y perjuicios ya que el incendio en cuestión está cuestionado por la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional. Que es irrazonable la cuantía y carece de motivación permitente además de que la juez de primer grado impuso intereses legales a razón de 1%, lo cual confirmó la alzada, en contradicción a los criterios jurisprudenciales en el sentido de que el artículo 91 del Código Monetario derogó la orden ejecutiva 311 que instituía ese 1% de interés legal.

33) En su defensa sostienen los recurridos que por aplicación del principio de reparación integral se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización para adecuar el valor de la moneda al momento de su pago.

34) La alzada sobre tales aspectos indicó lo siguiente: *Los señores (...) han sufrido daños morales, consistentes en la afectación psicológica que se presume en todo ser humano que padece la angustia de perder su vivienda, todos los ajueres y prendas de vestir a causa de una descarga eléctrica, por lo que el tribunal soberanamente estimó que la suma de RD\$700,000.00 resulta justa y útil para reparar el daño sufrido en el caso en concreto, ya que las partes demandantes evidentemente sufrieron afectaciones psicológicas producto del siniestro, tal y como lo estableció el*

1100 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

juez a quo, razón por la cual procede confirmar este aspecto de la sentencia impugnada (...). La parte recurrente solicitó además en su demanda original que se condene a la parte demanda (sic) al pago de un interés de 2.5% a partir de la presente demanda; sin embargo, el juez de primer grado estableció el pago de 1% mensual, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, por lo que procede también confirmar este aspecto de la sentencia impugnada, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

35) Sobre la valoración del daño moral, esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

36) En el caso en concreto, la jurisdicción de alzada otorgó sumas indemnizatorias por los daños morales debido a la afectación psicológica de perder su hogar y todos los ajueres de los hoy recurridos. Dicho razonamiento es válido y está debidamente justificado, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; que, en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

37) En cuanto a los intereses que fueron confirmados por la alzada, a razón de 1%, es preciso indicar que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384-1 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00184, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Elvis Díaz Martínez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrido:	Joan Manuel Valdez.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, Distrito Nacional, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y

Andrés Corsinio Cueto Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01271950-5 y 031-0245319-2, el primero domiciliado en el Distrito Nacional y el segundo en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch núm. 106, La Vega y *ad hoc* en la calle 39 Este núm. 47, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Joan Manuel Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0216793-5, domiciliado en La Lima Los Llanos, Rio Verde, La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, piso II, apto. núm. 8, La Vega y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, piso II, edificio Giovanina, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00227, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00254, de fecha 5 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Joan Manuel Valdez, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) a pagar a favor de la demandante y actual recurrente la suma de RD\$200,000.00 mil de pesos (sic), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos. SEGUNDO:* *Condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la notificación de la sentencia. TERCERO:* *Condena a*

la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Lcdo. (sic) Francisco Peña, abogado que afirman (sic) estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Joan Manuel Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Joan Manuel Valdez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 209-2019-SSEN-00254, dictada en fecha 5 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante original, decidiendo la alzada acoger el recurso y revocar la sentencia apelada, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original, otorgando RD\$200,000.00 a título indemnizatorio por los daños sufridos, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el número 204-2020-SCIV-00227.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil, errónea y mala apreciación de las pruebas; **segundo:** falta de motivación

de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condena; **tercero:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de intereses judiciales.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la contraparte ante la alzada no logró probar que el accidente fuera provocado por la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) o que este haya salido del control de su guardián, a lo cual estaba obligado. Que la única prueba (testimonio) en la cual el tribunal basa su decisión no cumple con la rigurosidad, seriedad y coherencia requerida en este tipo de demanda pues si bien los jueces gozan de poder de apreciación de las pruebas en los hechos, esto debe hacerse cumpliendo las reglas de razonabilidad, sensatez y cordura, por lo que siendo la declaración de testigos una prueba imperfecta y manipulable por ser emitida por un ser humano debía la alzada para acoger la demanda comprobar al menos otro evento similar al planteado pues aquí solo ocurrió un hecho aislado. Que en consecuencia, no pudiendo la alzada corroborar las declaraciones del testigo, ni siquiera con los alegatos del demandante, es evidente que incurrieron los juzgadores en una errónea apreciación de las pruebas, en violación a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil.

4) Continúa argumentando la recurrente que la decisión no establece las razones en las que se sustenta, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la recurrente debía probar que el cable que provocó el daño corresponde a la compañía de electricidad, que hubo una situación de anormalidad o escapó de su control la cosa y que hubo un daño sufrido, lo cual no se advierte del fallo impugnado, sino que la alzada da por sentada la propiedad del cable a su cargo, careciendo la decisión así adoptada de la correspondiente motivación y base legal. Que además, el testigo dice que fue el primer en llegar al lugar de los hechos lo que significa que no estuvo al momento del siniestro.

5) La parte recurrida, en su defensa, sostiene que dichos medios deben ser desestimados ya que existe una presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que para liberarse debía demostrar que no es propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reclamo indemnizatorio presentada por Joan Manuel Valdez contra Edenorte Dominicana, S. A. La alzada revocó dicho fallo y acogió en cuanto al fondo de demanda original, otorgando RD\$200,000.00 a título indemnizatorio.

7) Para forjar su criterio, la alzada expresó los siguientes motivos: *Que de los hechos de la causa en especial del testimonio del deponente señor Víctor Alfonso Flores Pérez, quien declaró fue el primero en llegar y ver la ocurrencia del lamentable accidente en que el alambre todavía se encontraba en el cuello, quien declaró vivir cerca del lugar del hecho, declaraciones que a esta corte le merecen entero crédito por ser sinceras, así como por la coherencia y firmeza de su narración, además la parte recurrida no presentó medios de pruebas que combatieran o desmientan su testimonio. Que frente a estas pruebas la parte recurrida no ha rebatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, tampoco ha formulado razonablemente ningún medio o argumento que destruya las pruebas presentadas de que la víctima transitaba por la vía pública y se encontró con un alambre propiedad de la recurrida colocado indebidamente, el cual se enredó en su cuello y provocó el deslizamiento de la víctima y le causó las lesiones físicas que se describen en el certificado médico referido anteriormente; es decir, en el desarrollo de la presente instancia Edenorte no presentó pruebas que destruyan los hechos establecidos, por lo que se puede deducir que su argumento (sic) no son más que simples alegatos. Que, contraria a la valoración de la juez de primer grado se puede colegir que la causa del accidente fue la colocación anormal del alambre en la vía pública, propiedad de la recurrida.*

8) Se advierte además de la sentencia impugnada que el tribunal de alzada tuvo a la vista: *i)* el certificado médico legal núm. 17-1307 expedido en fecha 21 de agosto de 2017, en que consta que el demandante sufrió daños físicos consistentes en heridas, abrasiones en el cuello, brazos, región lumbar y traumas diversos. *ii)* las declaraciones del testigo Víctor Alfonso Flores Pérez, quien depuso ante dicho plenario en fecha 31 de octubre de 2019, expresando que cuando lo vio tenía enredado el alambre en el cuello, que llegó rápido para auxiliarlo, habían 3 personas que llegaron con él, estaba comiendo en su casa cuando una vecina vociferó auxilio y salió y vio a Joan enredado con el alambre; *iii)* el demandante

original expresó que iba a comprar cena y cuando venía habían chubascos y el alambre se le enganchó cuando cayó, le dieron meses de licencia.

9) Como se observa, la alzada formó su convicción de la ocurrencia del siniestro producto del cable propiedad de la compañía de electricidad que se encontraba en una colocación anormal en la vía pública, que produjo daños al demandante original.

10) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Los motivos dados por la alzada, en base a las pruebas que fueron puestas a su vista, revelan que el demandante original acreditó la participación activa de la cosa, en tanto que el cableado eléctrico le cayó encima, como declaró ante el tribunal, encontrando el testigo a dicha parte con el cable en el cuello cuando le socorrió. Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando la ocurrencia del siniestro, el cual se generó por un cableado eléctrico propiedad de la empresa demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la

empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, expresando la motivación que corresponde, como enfoque de legitimación, según se desprende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y estableciendo los daños sufridos a partir de la evaluación hecha al certificado médico legal aportado al litigio.

12) En ese orden de ideas, habiendo ocurrido el siniestro en la comunidad de Las Canas, perteneciente a La Vega, provincia cuya energía eléctrica es distribuida por Edenorte Dominicana, S. A., se colige que la corte de apelación le condenó porque ocurrió en siniestro en la zona de concesión de dicha compañía de electricidad.

13) En cuanto a la queja sobre la validez del informativo testimonial como medio probatorio, es preciso recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁰¹, que no es el caso, y es por ello, que entendemos que la jurisdicción *a qua* no incurre en el vicio imputado cuando utilizó como medio de probatorio de convicción el testimonio rendido ante dicho plenario por el señor Víctor Alfonso Flores Pérez para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro. Por lo expuesto, los medios ahora examinados son infundados e improcedentes, y en consecuencia deben ser desestimados.

14) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene que la alzada en el dispositivo le condenó a pagar intereses judiciales a partir de la notificación de la demanda y, en la sentencia motiva que dichos intereses

1101 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

empezarían a correr a partir de la fecha de la demanda, siendo criterio jurisprudencial que estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, máxime cuando el porcentaje impuesto es ilógico, desproporcional e ilegal, por encima de la tasa fijada por el Banco Central.

15) Sobre el particular el fallo de la alzada revela que, en el dispositivo, los juzgadores establecieron una condena de 1.5% de interés judicial, sobre la suma acordada, a partir de la notificación de la sentencia. De su parte, en el considerando 17, la corte motiva que es de criterio que procede acordar un interés a favor de la demandante original a razón de 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

16) En cuanto al argumento de que es desproporcional el porcentaje de interés impuesto y que por encima de la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central de la República Dominicana, resulta útil destacar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original

del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado¹¹⁰².

17) En la misma línea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) En cuanto al punto de partida para el cálculo de los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho,

1102 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 27 enero de 2021, B. J. 1322

su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹¹⁰³.

19) Como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda –en sus consideraciones- y a partir de la notificación sentencia –en el dispositivo- incurrió en los vicios denunciados, siendo por demás contradictoria la decisión así adoptada, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida y rechazar el presente recurso de casación en cuanto a los demás aspectos propuestos, conforme se hará constar en el dispositivo.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384-1 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida de los intereses impuestos en la sentencia núm. 204-2020-SEEN-00227, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la

¹¹⁰³ SCJ 1ra Sala núm. 43, 13 noviembre 2019. B. J. 1308

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inver-Hosking, S.R.L.
Abogado:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurrido:	Fausto Aurelio Santana Díaz.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inver-Hosking, S.R.L., titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-220-2800-5, debidamente representada por Carlos Marcelo Hosking Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1475210-8, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Dr. Pablo Ureña Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128064-9, con estudio profesional abierto en la calle Marginal núm. 55, sector Nordesa III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Aurelio Santana Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758604-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Tomás Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, primer nivel, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00084, dictada en fecha 6 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de Inver-Hosking, S.R.L., contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01315, dictada en data 16 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; CONFIRMA lo resuelto, en la especie, por la jueza de primer grado; SEGUNDO: CONDENA en costas a la apelante Inver-Hosking, S.R.L., con distracción a favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado, quien afirma estarlas cubriendo de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inver-Hosking, S.R.L., y como parte recurrida Fausto Aurelio Santana Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de compra de muebles, devolución de dineros pagados, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte, interpuesta por Fausto Aurelio Santana Díaz, en contra de Inver-Hosking, S.R.L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la decisión civil núm. 036-2017-SS-01315, de fecha 16 de octubre de 2017; que ordenó a la parte demandada la devolución de RD\$40,000.00 y la condenó al pago de RD\$60,000.00; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente y la corte *a qua* rechazó el recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede ponderar en primer término una de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, debido a que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de febrero de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de mayo de 2019, es decir, tardíamente, transgrediendo las disposiciones del 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, reglamenta que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia

impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 94-2019, instrumentado por Dante Emilio Alcántara Reyes, contenido de la notificación de la sentencia impugnada de fecha 20 de febrero de 2019 con la fecha de interposición de dicho recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 89 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según lo expuesto precedentemente. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta el presente recurso.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inver-Hosking, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00084, dictada en fecha 6 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1137

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entidad que se rige al amparo de la Ley núm. 50-87, con domicilio y asiento social situado en la avenida 27

de Febrero núm. 228, torre Friusa, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Luna Sued, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018288-8, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, plaza Diamond Mall, local 24B, segundo nivel, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L., titulares de los registros nacionales de contribuyentes (RNC) núms. 130279446 y 130493227, respectivamente, representadas por su gerente, Manuel Rafael Bros Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065503-4, domiciliado en la avenida Bolívar núm. 757, torre Alpha I, apto. B-602, sector La Esperilla, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0066, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la demanda de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1258 del 5 de septiembre de 2019, emanada de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por haber sido hecha en sujeción a los dictados de la norma procesal aplicable; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la aludida demanda por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENAR en costas a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con distracción en privilegio de los Lcdos. Dionicio Acosta y Alexandra Cáceres, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y como parte recurrida las entidades Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L., verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento en entrega de documento interpuesta por las actuales recurridas contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-1258 de fecha 5 de septiembre de 2019; b) que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, recurrió en apelación la decisión de primer grado y demandó su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0066 de fecha 9 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente

de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00289, de fecha 27 de diciembre de 2019, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1258, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6) Que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0066, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2019, deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0066, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2019.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elena Luciano Ramírez.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.
Recurridos:	Grupo Ramos, S.A. y La Colonial, S.A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena Luciano Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272588-1, domiciliada y residente en la calle Las Flores núm. 24, sector

El Bonito de San Luis, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0732478-2 y 001-0915298-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Lemoine Cruz y Asociados calle Beller núm. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Grupo Ramos, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad; y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, entidad formada acorde con las leyes, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 402-3576829-4, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2019, en contra de la parte recurrente, señora María Elena Luciano Ramírez, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, compañía Grupo Ramos, S.A., y la compañía de Seguros La Colonial, S.A., del recurso de apelación interpuesto por la

señora María Elena Luciano Ramírez, mediante el acto no. 0623/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil no. 038-2018-SCON-00480, de fecha 22 de mayo de 2018, relativa al expediente no. 034-2017-ECON-00669, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora María Elena Luciano Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciado Armando Carboner, y los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elena Luciano Ramírez y como parte recurrida Grupo Ramos,

S.A. y La Colonial, S.A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00480, de fecha 22 de mayo de 2018. Como producto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte hoy recurrida.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación por dirigirse contra una decisión que se limitó a establecer el descargo puro y simple del recurso de apelación y, en tanto, no susceptible de recurso alguno.

3) Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso¹¹⁰⁴; no obstante, dicha línea jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que la postura previa implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaeciente esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en única y última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías

¹¹⁰⁴ SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

de recursos correspondientes. Así las cosas, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y, consecuentemente, si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia y violación del debido proceso de ley; **segundo:** violación al derecho de defensa de la recurrente.

6) En su primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó el debido proceso de ley al no verificar el cumplimiento de la sentencia preparatoria que mantenía el sobreseimiento del expediente, violentando el principio de preclusión y las formalidades propias de cada juicio, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la decisión que ordenó el sobreseimiento no es la decisión actualmente impugnada; que la atacada se limita a declarar el defecto de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso, resultando inútil presentar argumentos relativos a una decisión distinta.

8) La corte *a qua* para forjar su convicción en la forma antes expuesta se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: “En la última audiencia de fecha 6 de diciembre de 2019, celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir no obstante citación legal y que se ordene el descargo puro y simple a su favor, del recurso de apelación en cuestión; El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; Procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y ratificar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señora María Elena Luciano Ramírez, no obstante haberse citado regularmente en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2019, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Luciano Ramírez, mediante el acto no. 0623/2018, de fecha 23 de

julio de 2018, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil no. 034-2018-SCON-00480, de fecha 22 de mayo de 2018, relativa al expediente no. 034-2017-ECON-00669, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)."

9) Partiendo del análisis de la argumentación asumida por el recurrente se advierte que el vicio invocado recae de manera directa y exclusiva sobre un sobreseimiento dado por la corte, mas no en los eventos procesales que conciernen a la forma como fue instruido el proceso, a fin de derivar en la sentencia impugnada, lo cual no se corresponde con el objeto de la casación que se limita exclusivamente a un juicio de legalidad respecto al fallo criticado.

10) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión¹¹⁰⁵. En esas atenciones, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

11) Según se determina del fallo criticado la corte celebró varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, haciéndose constar que en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2019, ambas partes estuvieron representadas y se fijó una próxima audiencia para el 6 de diciembre de 2019, en la cual la recurrente no estuvo representada y, no obstante quedar así citada, no compareció a presentar las conclusiones que sustentan su recurso, por lo que a solicitud de la parte recurrida la corte pronunció su defecto por falta de concluir.

1105 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

12) Por tanto, se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, debido a que se determinó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. Por este motivo, se desestima el medio examinado.

13) En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* solicitó la reapertura de debates solicitada no obstante existir elementos probatorios, violando con ello el derecho de defensa e igualdad entre las partes.

14) Sobre este aspecto, la corte *a qua* motivó lo siguiente: "(...) Que el solicitante como prueba de sus argumentos ha depositado una constancia de control de cita del expediente no. 1058919, a nombre del señor Rafael Lemoine, con cita definitiva para el 6/12/2019, a las 9:00 am, y resultado de una sonografía abdominal realizada al resol indicado en la tarjeta de citas, en fecha 28 de octubre de 2019, en el hospital Marcelino Vélez Santana, con diagnóstico 'Litiasis Renal Bilateral'; Que además de que la solicitud de reapertura no fue notificada a la parte recurrida a fin de que esta externara su parecer sobre la misma, los documentos aportados no prueban, ni justifican los alegatos invocados a fin de que se ordena la indicada medida, tazón por la que se rechaza (...)".

15) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates propuesta por la apelante, actual recurrente, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos por esta corte suprema para que dicha solicitud fuere admitida, en el sentido de que se aportaran pruebas que ejercieran influencia en el desenlace de la *litis*.

16) Esta corte de casación ha mantenido el razonamiento que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana

apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

17) Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa; en ese sentido, la corte *a qua* procedió dentro de su facultad soberana al rechazar la solicitud de reapertura de debates, máxime tras comprobar que la parte requeriente de la referida medida no depositó los medios de prueba que la justificaran ni fue notificada a la contraparte. En tal virtud, no se retiene la violación alegada en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elena Luciano Ramírez contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00060 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L.
Abogada:	Licda. Maureen Gissel Mateo Germosén.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogado:	Dr. Eduard L. Moya de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L., titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131043021, con domicilio social en la avenida Italia núm. 9, sector Honduras, de esta ciudad; y Leandro Roberto Mieses Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0025080-3, domiciliado y residente en la calle Luis Rojas núm. 28, de la carretera Sánchez, de esta

ciudad; a través de su abogada apoderada especial, Lcda. Maureen Gissel Mateo Germosén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2335264-8, con estudio profesional abierto en la oficina Dr. Lex, ubicada en la avenida 25 de Febrero, edificio 2, apto. 1-2, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, con asiento social y principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de cobros, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la oficina Moya & Asociados, Abogados Consultores, ubicada en la calle Santo Domingo núm. 4, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00072, dictada en fecha 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L., y el señor Leandro Roberto Mieses Martínez, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00544, dictada en fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia confirma dicha sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad comercial Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y el señor Leandro Roberto Mieses Marñtínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Eduard L. Moya de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y Leandro Roberto Mieses Martínez y, como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y Leandro Roberto Mieses Martínez, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la decisión núm. 1303-2021-SSEN-00072, de fecha 25 de febrero de 2021; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes y la corte *a qua* rechazó el recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** errónea interpretación.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente se refiere esencialmente a que la corte *a qua* no observó ni aplicó

lo dispuesto por los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado a la mención del plazo que dispone el notificado para ejercer la apelación, el cual debe estar plasmado en el acto, alegato que no fue contestado por la alzada; que en la novena página de la decisión impugnada, se hace constar que la sentencia fue notificada dentro del plazo para recurrir, cuando lo peticionado se refería al plazo de los 30 días que debe hacerse constar en el acto de notificación, a pena de nulidad.

4) En suma, la parte recurrida expone en su memorial de defensa que en ninguna etapa del proceso se ha pronunciado defecto y en ambas instancias las partes han estado debidamente representadas, por lo que no se han violado las disposiciones de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo atacado, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En cuanto al primer alegato invocado por la parte recurrente en el caso que nos ocupa se evidencia que mediante el acto no. 1217/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple BHD León, S.A., le notificó a la entidad Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y el señor Leandro Roberto Mieses Martínez la sentencia no. 038-2019-SSEN-00544; Posteriormente en fecha 5 de septiembre de 2019, la entidad Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y el señor Leandro Roberto Mieses Martínez interponen formal recurso de apelación contra la sentencia no. 038-2019-SSEN-00544, es decir que la misma notificó la apelación dentro del plazo para recurrir. En tal razón entendemos que procede rechazar dicho alegato recursivo.*

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si la corte *a qua* actuó correctamente al declarar como válido el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, el cual no hace constar el plazo que tiene la parte notificada para apelar, o si, por el contrario, como aduce la recurrente, la inobservancia de esta mención da lugar a la nulidad de dicha notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

7) Contrario a lo argüido por la parte recurrente, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para rechazar lo relativo a la irregularidad del acto de notificación núm. 1217/2019, señaló que

ciertamente la sentencia fue notificada por la entonces recurrida y, aunque no hace la mención del plazo de un mes para interponer el recurso de apelación, comprobó que la parte recurrente pudo ejercer su recurso en tiempo hábil y no le causó ningún agravio a su derecho de defensa.

8) La corte *a qua* hizo lo correcto al rechazar lo planteado, pues, si bien es cierto que el plazo debe ser señalado al momento de la notificación de la sentencia, no menos cierto es, que el acto de notificación de la sentencia lo que persigue es que la persona notificada pueda hacer uso de los recursos correspondientes dentro del indicado plazo, lo que pudieron hacer oportunamente Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y Leandro Roberto Mieses Martínez; y ya ha sido innumerable veces reiterado, que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público, todo por indicación expresa del artículo 37 de la Ley 834-78, en su segundo párrafo.

9) El pronunciamiento de la nulidad resulta improcedente, cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne substancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y si no causa lesión en su derecho de defensa al destinatario, tal y como sucedió en la especie, puesto que según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente y demandada original en primer grado fue representada por intermedio de su abogada quien pudo comparecer oportunamente, ejercer sus medios de defensa y producir conclusiones que entendía pertinentes; que así las cosas, la posible irregularidad del acto de notificación de sentencia en cuanto a la falta de establecer los días del plazo para apelación quedó cubierta, por lo que en esas circunstancias, no procedía declarar la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado, motivo por el cual los medios examinados deben ser desestimados.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte

realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shulerías Fiestas y Eventos BM, S.R.L. y Leandro Roberto Mieses Martínez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00072, dictada el 25 de febrero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Isidra Batista Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Alexis Dicló Garabito y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado, constituida y

organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, con domicilio y asiento en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Martín Robles Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147134-0, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogados apoderados especiales, Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2 y 001-0522391-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Isidra Batista Gómez, Yocasty Melenciano Batista, Josefina Melenciano Dolores, Ysabel Melenciano Dolores, Wilson Melenciano Batista, Elvyn Melenciano Batista y José Ángel Melenciano de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0003316-5, 093-0054335-3, 093-0026468-7, 093-0026469-5, 093-0048419-4, 093-0044656-5 y 225-0007262-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Solano núm. 47, sector Sabaneta, sección El Carril, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Alexis Dicló Garabito y al Lcdo. Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0000510-2 y 093-0033642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera núm. 14, urbanización Velazcasas, sector Miramar, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00761, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores Isidra Batista Gómez Yocasty Melenciano Batista, Josefina Melenciano Batista, Ysabel Melenciano Dolores, Elvyn Melenciano Batista y José Ángel Melenciano de la Cruz, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00860 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2018, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia ACOGE la demanda en daños y perjuicios, CONDENA a la

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las sumas de: a) RD\$1,500,000.00, a favor de la señora Isidra Batista Gómez, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en el que murió su concubino José Melenciano de la Cruz; y b) RD\$1,600,000.00, a favor de cada uno de los señores Yocasty Melenciano Batista, Josefina Melenciano Batista, Ysabel Melenciano Dolores, Elvyn Melenciano Batista y José Ángel Melenciano de la Cruz, como justa reparación por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del siniestro en el que falleció su padre José Melenciano de la Cruz, más el pago del 1.5% de interés mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia hasta total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero y del Dr. Alexis Dicló Garabito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como recurridos

Isidra Batista Gómez, Yocasty Melenciano Batista, Josefina Melenciano Dolores, Ysabel Melenciano Dolores, Wilson Melenciano Batista, Elvyn Melenciano Batista y José Ángel Melenciano de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que José Melenciano de la Cruz demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil, a causa de un accidente eléctrico ocurrido el 23 de marzo de 2017; el referido señor falleció durante la instrucción de la misma y, en base a ese hecho, Isidra Batista Gómez, en calidad de concubina del fallecido, Yocasty Melenciano Batista, Josefina Melenciano Batista, Ysabel Melenciano Dolores, Elvyn Melenciano Batista y José Ángel Melenciano de la Cruz, en calidad de hijos, renovaron instancia; c) la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00860, de fecha 29 de agosto de 2018; d) no conforme con la decisión, los demandantes primigenios interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que admitió el recurso, acogió la demanda y condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor de Isidra Batista Gómez y RD\$1,600,000.00 a favor de cada uno de los hijos, Yocasty Melenciano Batista, Josefina Melenciano Dolores, Ysabel Melenciano Dolores, Wilson Melenciano Batista, Elvyn Melenciano Batista y José Ángel Melenciano de la Cruz, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso e igualdad; **segundo:** falta de base legal (falta o insuficiencia de motivos; falta de ponderación de documentación y testimonio y de apreciación y determinación de su verdadero alcance).

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y violó el debido proceso e igualdad al no hacer mención del testimonio de Juan Bolívar Castillo

González, testigo a descargo presentado ante el tribunal de primer grado, fundamentando su sentencia únicamente en las declaraciones de Nelson Eduardo Morales Benítez, quien varió las afirmaciones dadas en el tribunal de primer grado; que si las declaraciones del testigo a descargo hubieran sido tomadas en consideración, otra habría sido la suerte del proceso, ya que se evidencia claramente la falta de la víctima, primero por construir una casa de dos niveles, violando el espacio de seguridad y, por subir a la azotea de dicha casa a manipular una antena de televisión; que la alzada no dio motivos suficientes que permitan establecer de manera fehaciente la responsabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentando su decisión en supuestos sin confirmación, no dejando claro a través de qué medios el testigo compareciente pudo determinar que los cables eran propiedad de la empresa ahora recurrente; que la corte *a qua* hace una valoración injusta de las pruebas aportadas, lo cual puede comprobarse en el último considerando de la página 13 de la sentencia impugnada, ya que no explica cuáles medios, cuáles daños y cuál siniestro, por lo que la sentencia impugnada no cuenta con los motivos suficientes.

4) La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos alegando, en resumen, que la corte *a qua* actuó apegada a la ley cuando no otorgó valor probatorio a las declaraciones de Juan Bolívar Castillo González, supervisor sur central de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ya que actuó bajo el dominio y mandato de la entidad, por lo que carece de la condición de tercero imparcial; que la alzada valoró las pruebas aportadas y emitió su decisión ajustada a la normativa legal y al debido proceso; asimismo ofreció motivaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en los que destacó las certificaciones de la Junta de Vecinos Cándido Aponte y Superintendencia de Electricidad, así como las declaraciones ofrecidas por Nelson Eduardo Morales.

5) En referencia a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que la juez de primer grado, rechazó la demanda de que se trata, basada en lo siguiente: '12. En ese sentido, si bien la parte demandante presentó como elemento de prueba el testimonio del señor Nelson Eduardo Morales, quien en sus declaraciones manifestó que los cables

de alta tensión de que se tratan bajaron y provocaron una explosión y un fuego, tales declaraciones por sí solas resultan insuficientes para establecer que efectivamente los referidos cables se encontraban en una altura que no cumpliera con lo establecido por la norma, pues el organismo que tiene facultad para establecer tal distancia lo es la superintendencia de electricidad'; (...) que según la certificación expedida en fecha 4 de enero de 2018, por la Junta de Vecinos Cándido Aponte de la sección Sabaneta, Distrito Municipal El Carril, Haina, Provincia San Cristóbal, se hace constar que el señor José Melenciano de la Cruz, murió a causa de la electricidad al recibir una descarga eléctrica en su vivienda, ya que los cables estaban bajitos; que de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 18 de enero de 2018, se hace constar que las líneas de alta tensión (69KV) existente en la calle Leonardo Solano número 47, sector Sabaneta, Distrito Municipal El Carril, Municipio Bajos de Haina, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que conforme certificación de Unidad de Quemados 'Pearl F. Ort'. El señor José Melenciano de la Cruz, llegó por la emergencia tras sufrir quemaduras de segundo grado, ocasionada el 23 de marzo de 2017, por un alto voltaje; que el día 23 de enero de 2020, compareció, el señor Nelson Eduardo Morales Benítez, portador de la cédula número 093-0001530-3, domiciliado y residente en la calle Principal número 46, Marcelino Solano, Sabaneta, en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: que presencié cuando los cables de alta tensión bajaron y provocaron una explosión quemando al señor José Melenciano de la Cruz, que estaba en el techo, que luego de lo ocurrido el señor duró 3 meses vivo, que posterior al accidente la empresa de transmisión eléctrica cambió los postes de luz y levantaron los alambres, que los vecinos de la comunidad con anterioridad habían informado sobre la avería; que tenemos una víctima de la acción de la cosa inanimada, la cual acciona sin que necesariamente un ser humano la ponga en movimiento; que el texto del artículo 1384 del Código Civil, ha sido concebido por el legislador, con la finalidad de proteger a las víctimas y no es a ellas a quienes les corresponde probar la falta, sino que por el contrario, es al guardián de esa cosa inanimada, a quien le corresponde probar que la ocurrencia de los hechos ha sido obra de un tercero, fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual en la especie no se ha hecho; (...) que se desprende de las informaciones suministradas por el testigo compareciente, en torno al suceso y de las piezas que obran en el

expediente, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); además, la apelada no ha probado de manera fehaciente la presencia en el lugar del hecho de un tendido ajeno a ella; que la recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que por su lado los recurrentes si han probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito de los medios de prueba que demuestran la ocurrencia del siniestro y el daño sufrido.

6) Ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹¹⁰⁶.

7) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión¹¹⁰⁷, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) En lo referente a la carga probatoria, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Corresponde al demandante demostrar la ocurrencia de los presupuestos de su demanda y al demandado la extinción de su obligación para liberarse de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

1106 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

1107 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

9) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, específicamente por lesiones causadas y posterior muerte por fluido eléctrico, régimen que se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; conforme al cual la responsabilidad del guardián se presume y la víctima está liberada de probar la falta.

10) Tal y como lo hizo constar la alzada en su sentencia, ha sido juzgado por esta corte de casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián¹¹⁰⁸.

11) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con el fallecido era propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente la certificación expedida el 4 de enero de 2018 por la Junta de Vecinos Cándido Aponte, la certificación emitida el 18 de enero de 2018 por la Superintendencia de Electricidad, la certificación dada por la Unidad de

1108 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

Quemados Pearl F. Ort y el testimonio de Nelson Eduardo Morales Benítez, sin que se advierta que en la valoración de los indicados elementos probatorios la alzada incurriera en violación alguna; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio¹¹⁰⁹; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual los alegatos bajo examen debe ser desestimados.

12) En cuanto a la falta motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹¹¹⁰; que en la especie, contrario a los alegados por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del texto legal referido, en la forma ya indicada, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

1109 SCJ, 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296.

1110 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00761, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alexis Dioló Gabrabito, Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1141

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Méndez.
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Lic. José Salvador Aguiar Herrera.
Recurridos:	Gina Elizabeth Méndez Gómez y Maesba, S.R.L.
Abogado:	Lic. Joel Nehemías de los Santos Félix.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228442-9, domiciliado y residente en esa ciudad, a través de sus abogados

apoderados especiales, Dr. Lionel V. Correa Tapounet y el Lcdo. José Salvador Aguiar Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0379804-7 y 001-0098151-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086719-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad MAESBA, S.R.L., con domicilio social ubicado en la calle Cayetano Rodríguez núm. 250, sector Gazcue, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, esquina José Contreras, plaza Royal, tercer nivel, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00444, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, en contra de la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01366, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Sánchez Méndez y, como recurridas, Gina Elizabeth Méndez Gómez y la entidad MAESBA, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Gina Elizabeth Méndez Gómez demandó en nulidad de pagaré notarial contra Juan José Sánchez Méndez, demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2018-SS-EN-01366, de fecha 26 de octubre de 2018; d) el demandado primigenio apeló la decisión, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio siguiente: **único**: falta de base legal por ausencia probatoria (violación a los artículos 1234, 1235, 1236 y 1315 del Código de Procedimiento Civil); y errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dedujo que el hecho de que la entidad MAESBA, S.A., haya emitido en fecha 4 de septiembre de 2014 el cheque núm. 001693 por la suma de RD\$1,710,000.00, despojaba la responsabilidad de Martín Antonio Español Balaguer de la deuda contraída con Juan José Sánchez y Juan José Sánchez Méndez, lo que, para que dicho pago sea considerado válido debe surtir sus efectos, es decir, que los valores contemplados hayan sido debidamente entregados a su destinatario, cosa que no ocurrió y, además, el cheque debía hacer constar de qué obligación se descargaba; que los argumentos en que sustenta la alzada su decisión no se encuentran apegados a los preceptos legales que rigen la materia, sino más bien

en una suposición de pago realizada por una tercera persona donde no se especifica el concepto; que al declarar extinguida la obligación contraída a través de un título ejecutorio, constituye un atropello a los derechos que como acreedor le asisten a Juan José Sánchez Méndez.

4) La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos haciendo un resumen de lo ocurrido con anterioridad a la interposición de la demanda y, alegando, en resumen, que el recurrente no ha establecido de manera clara sobre cuál ley o en su defecto, cuál artículo fue mal aplicado, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

5) En referencia a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) de los elementos puestos a nuestra valoración, se ha podido comprobar que existe una relación de acreedor y deudor que une al señor Martín Antonio Español Balaguer, esposo fallecido de la ahora parte recurrida, quien se hizo deudor de los señores Juan José Sánchez Tejada y Juan José Sánchez Méndez, mediante acto número 04/2014, de fecha 04 de julio de 2014, por la 'suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), más un interés de cinco por ciento (5%) mensual; suma esta que deberá pagar de la siguiente manera: doce (12) cuotas mensuales iguales de RD\$75,000.00, de interés y una última cuota de RD\$1,500,000.00, a más tardar el 4 de enero de 2015', comprobando nos que el deudor tuvo la intención de pagar mediante el cheque núm. 001693, de fecha 04 de septiembre de 2014, del Banco Popular, emitido por la entidad Maesba, S.A., de quien ostentaba la calidad de administrador y socio; documento que fue valorado de manera positiva por la jueza de primer grado y que sirvió de sustento para que admitiera en parte la demanda original que había sido interpuesta; la parte recurrente persigue la revocación de la sentencia impugnada alegando que el cheque emitido por la entidad Maesba, S.A., fue devuelto y nunca cobrado, verificando nosotros que consta depositado a este expediente el original del referido cheque núm. 001693, dado en fecha 04 de septiembre de 2014, emitido por la entidad Maesba, S.A., por la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,700,000.00) a favor del señor Juan José Sánchez, con el escrito en la parte detrás endosada a Juan José Sánchez, 001-02284429, para depositar en la cuenta #054511949; por lo dicho, podemos afirmar

que no existe depositado en este expediente ningún elemento de prueba que especifique el motivo por el cual aún no fue cambiado el cheque mediante el cual fue realizado el pago de lo debido en el referido pagaré notarial, ni tampoco se nos ha demostrado que dicho documentos fuera emitido sin la debida provisión de fondos, siendo un hecho no controvertido que desde la fecha de su emisión, es decir el 04 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que falleció su deudor original – señor Martín Antonio Español Balaguer- el día 26 de marzo de 2016, habían transcurrido un año y cinco meses, sin que se demostrara que durante ese período la parte ahora recurrente realizara diligencias tendentes a negar el pago realizado en virtud del cheque que se nos ha depositado. Además de que, a partir de entonces es que el hoy recurrente cursó los diferentes actos procesales en procura del cobro de su acreencia, pretendiendo ejecutar un acto sobre los bienes de la señora Gina Elizabeth Méndez de Español, en calidad de esposa -e incluso heredera- del deudor, quien no figura en el mismo, ni se reconoce deudora. Que en esa virtud esta Sala de la Corte entiende que la jueza de primer grado al valorar de manera positiva el pago realizado en el cheque que se nos ha depositado, pues ha realizado una correcta aplicación del derecho y por tanto una válida valoración de los elementos de pruebas aportados a su consideración, por tanto, entendemos procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, tal como haremos constar en la parte dispositiva.

6) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta corte de casación, que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹¹¹¹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹¹¹².

1111 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

1112 SCJ 1ra. Sala. núms. 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

7) El artículo 1 de la Ley núm. 2859-51 de Cheques establece en su literal b) lo siguiente: “b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras”; a su vez, el artículo 28 de la referida norma establece que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita”.

8) Es importante destacar que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

9) Ha sido criterio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, que “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”¹¹¹³; de igual forma ha señalado en diversas decisiones que “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”¹¹¹⁴, pues sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”¹¹¹⁵.

10) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada acreditó su decisión a través de las pruebas que le fueron presentadas, con especial atención en el cheque núm. 001693 del 4 de septiembre de 2014, emitido por la entidad MAESBA, S.A., de la cual el deudor finado fungía como presidente, a favor del hoy recurrente, por la

1113 SCJ, 1ra. Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.

1114 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233.

1115 SCJ, 1ra. núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. 1230.

suma de RD \$ 1,710,000.00, donde figura el Banco Popular como entidad girada y que no constaba documento alguno que especificara por qué el cheque no fue cambiado o el protesto del referido cheque a fin de demostrar carencia de fondos; que aunque las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción tendente al cobro del importe del cheque, para la cual lo esencial es la existencia de un cheque válido contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, resulta necesario ser acompañado de la constancia de que fue presentado su cobro al banco girado y que fue rehusado por insuficiencia de fondos, lo cual no sucedió en la especie.

11) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio de casación examinado; en efecto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234, 1235 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00444, dictada en fecha 18 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan José Sánchez Méndez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Ldco. Joel Nehemías de los Santos Félix, abogado de la parte recurrida quien afirma. haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1142

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Ramón López Oliver.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Francisco Manzano R., Dionis Fermín Tejada Pimentel, Licda. Genny Miosotys Mora y Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Pedro Marcial Ramírez Salcá.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López Oliver, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1886104-6, domiciliado y residente en la calle Salvador Sturla núm. 15, torre Esteban IV, octavo piso, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como

abogados apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Francisco Manzano R., Dionis Fermín Tejada Pimentel y el Dr. Jorge Lora Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5, 028-0075088-3, 008-0032846-0 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, cuarto piso, *suite* 4-noroeste, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pedro Marcial Ramírez Salcé, en calidad de juez presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia.

Contra la resolución civil núm. 1303-2021-SRES-00005, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza la recusación presentada por el señor Pedro Ramón López Oliver, a través de sus abogados representantes, licenciados Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Francisco Manzano R., Dionis Fermín Tejada Pimentel y el doctor Jorge Lora Castillo, contra el magistrado Pedro Marcial Ramírez Salcé, Juez Presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada vía secretaría.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, donde la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Ramón López Oliver y como recurrido Pedro Marcial Ramírez Salcá. Del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que Nancy Esperanza García De Blanck, interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra Pedro Ramón López Oliver, quien en el conocimiento de dicha demanda hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte *a qua* de una recusación formulada contra el magistrado Pedro Marcial Ramírez Salcá, titular de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó la recusación.

2) El título XXI del esquema normativo del Código de Procedimiento Civil contempla los artículos 378 a 396, cuerpo legal que reglamenta la figura jurídica de la recusación de jueces, estableciendo el artículo 391, en lo que respecta a la vía de impugnación contra la decisión rendida en la materia tratada, que “toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación”.

3) Es criterio jurisprudencial que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario, en el ejercicio de la facultad delegada por el constituyente, que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación; y, tratándose de una decisión dictada por la corte de apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictada por la corte en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido código las formalidades

y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.

4) Conviene resaltar que las actuaciones procesales sometidas a la Suprema Corte de Justicia, no están dirigidas a la Primera Sala, sino a otro órgano; no obstante el caso fue asignado y tramitado a esta que conoció la audiencia.

5) Si bien en otras circunstancias los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*¹¹¹⁶.

6) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

1116 Expediente núm. 001-011-2017-RECA-00694, Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Pedro Ramón López Oliver contra la resolución civil núm. 1303-2021-SRES-00005, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Díaz Reyes.
Abogado:	Lic. José Manuel Sabino.
Recurrido:	Gaviotas del Oriente, S.A.
Abogada:	Dra. Elina Rijo Guerreo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldo Díaz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014334-0, domiciliado y residente en la calle Estervina Richiez núm. 7, provincia San Pedro de Macorís; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. José Manuel Sabino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0097226-8, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, suite 08, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Pasteur núm. 256, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gaviotas del Oriente, S.A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-10-76414-7, debidamente representada por su gerente administrativa, Lcda. Verónica Mercedes Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005970-5, domiciliada y residente en la calle D núm. 6, sector San Carlos, de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Elina Rijo Guerreo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009243-0, con estudio profesional abierto en la avenida Mauricio Báez núm. 59, sector Villa Magdalena, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Fausto Mateo núm. 171, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00508, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Geraldo Díaz Reyes, mediante el acto número 433/2019, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia no. 399-2019-SEEN-00119, de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y entidad comercial Gaviotas del Oriente, S.A., en consecuencia, conforma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes declaran estarlas abonando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geraldo Díaz Reyes y como recurrida Gaviotas del Oriente, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en perención de instancia interpuesta por Gaviotas del Oriente, en contra de Geraldo Díaz Reyes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la decisión núm. 399-2019-SSEN-00119, de fecha 15 de marzo de 2019; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente y la corte *a qua* rechazó el recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley por fallar *extra petita* y contener contradicción de fallo; **tercero:** violación a la Constitución; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no observó que Geraldo Díaz Reyes fue condenado sin permitirle aportar los actos procesales que sucedieron a la demanda

en nulidad de mandamiento de pago, pagaré ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, notificados posteriormente, comprobándose que la tutela efectiva y el debido proceso no fueron garantizados, así como el derecho de defensa no fue salvaguardado.

4) La parte recurrida no presentó defensa alguna en su memorial en cuanto a los medios analizados.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Analizando la sentencia impugnada mediante el presente recurso de apelación, conjuntamente con la documentación hecha valer en el proceso, este tribunal ha determinado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la misma fue dada en derecho, con una adecuada valoración de los medios de prueba, conforme los hechos sometidos a la consideración de la juez a quo, toda vez que no ha sido sometido a contradictorio ningún acto procesal que permita establecer, que como argumenta la parte recurrente, se ha suscitado actos procesales, posteriores a la notificación del acto no. 583/2013, del ministerial André Jacobo Guerrero Acosta, contentivo de constitución de abogado en relación a la demanda en nulidad de mandamiento de pago, pagaré ejecutivo y reparación de daños y perjuicios; (...) en la especie el último acto procesal data del 21 del mes de noviembre del año 2013, cuando la entidad comercial Gaviotas del Oriente, S.A., notifica al señor Geraldo Díaz Reyes el acto no. 583/2013, contenido de constitución de abogado, de lo que se establece que, tal y como expuso la juez de primer grado, el proceso ha permanecido en inactividad por más de cinco (5) años, motivos por los cuales la instancia se encuentra perimida, por lo que, esta corte entiende que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos unidos a los expuestos por la juez de primer grado, los cuales este colegiado hace suyos.

6) Del análisis de las motivaciones y las pretensiones de las partes ante la alzada, no se verifica que el apelante, hoy recurrente, haya invocado que no le fue permitido aportar los actos posteriores a la interposición de la demanda en violación a su derecho de defensa; asimismo ha quedado evidenciado ante esta Primera Sala que Geraldo Díaz Reyes tuvo la oportunidad de defenderse y aportar los elementos de prueba necesarios ante la corte *a qua* para demostrar sus pretensiones, por lo que, pese

al hoy recurrente no haber expresado ante la alzada en qué consistió la violación al derecho de defensa incurrido por el tribunal de primer grado, se verifica que contrario a lo expuesto la corte *a qua* garantizó su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivo por el cual procede el rechazo de los medios analizados.

7) En su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* violó la ley al fallar *extra petita* y contradecir el fallo, ya que en el ordinal primero de la decisión impugnada consta el rechaza el recurso de apelación interpuesto por Geraldo Díaz Reyes y más adelante hace mención de la entidad Gaviotas del Oriente, S.A., cuando esta figuró como recurrida.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que no existe violación alguna, puesto que se trata de un asunto de interpretación por parte del abogado del recurrente, ya que claramente se establece que Gaviotas del Oriente, S.A. es parte recurrida en el proceso.

9) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, puesto que en su dispositivo hizo constar correctamente que el recurso de apelación había sido interpuesto por Geraldo Díaz Reyes, en contra de la sentencia núm. 399-2019-SS-00119, emitida el 15 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y de la entidad Gaviotas del Oriente, S.A. En esas atenciones, no se infiere la comisión de vicio que hagan anulable la decisión impugnada. En tal virtud, procede desestimar el medio examinado.

10) En su cuarto y último medio, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo deben fundamentar sus decisiones tanto en los hechos como en el derecho; que la alzada inobservó que de los hechos se desprende que los inmuebles son distintos a los afectados por la sentencia impugnada; que la corte al expresar sus motivos para fallar la decisión actuó en violación a la norma.

11) La parte recurrida no presentó defensa en cuanto a dicho medio.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo,

se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto ahora analizado, toda vez que se verifica que la alzada se desapoderó de una demanda en perención de instancia, donde evaluó las pruebas sometidas a su escrutinio y comprobó que desde la interposición de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, pagaré ejecutivo y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, hasta la notificación de la demanda en perención del referido proceso habían transcurrido 4.5 años sin que se emitiera auto de asignación de sala; por lo que se encontraba ventajosamente vencido el plazo de los 3 años establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; de manera que lo referido por el recurrente anteriormente no resultaba con incidencia en el presente proceso. Por tanto, este debe ser desestimado.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 397 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerardo Díaz Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00508, dictada el 29 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Elina Rijo Guerrero, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelma Reyes Portes.
Abogados:	Lic. Conrado Feliz Novas y Licda. Celia Novas Novas.
Recurrido:	Juan Carlos Morales Peña.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma Reyes Portes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027770-3, domiciliada y residente en la calle 5ta., núm. 03, Peatón 2, urbanización Máximo Gómez, Las Malvinas, Villa Mella, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Conrado

Feliz Novas y Celia Novas Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210232-2 y 001-1182337-3, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 22, Los Mameyes, Santo Domingo Este, con domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Morales Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220470-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 103, parte atrás, del Ensanche Cristo Rey, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Justino Moreta Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851588-3, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, local 2-9, segundo nivel, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN CARLOS MORALES PEÑA en contra de la Sentencia Civil No. 1516-2018-SENT-01007, de fecha 27 de noviembre del año 2018, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor JUAN CARLOS MORALES PEÑA en contra de la señora THELMA REYES PORTES, y en consecuencia: ORDENA la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de estos señores. TERCERO: DESIGNA a la Juez de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito o peritos, y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a

partir, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUSTINO MORETA ALCANTARA, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QÜTNTTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thelma Reyes Portes y como parte recurrida Juan Carlos Morales Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, interpuesta por Thelma Reyes Portes en contra de Juan Carlos Morales Peña, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1516-2018-SSENT-01007 de fecha 27 de noviembre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido, revocada

la sentencia apealada y admitida la demanda en partición; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida como único medio el siguiente: **único:** errónea interpretación de los hechos y de las pruebas.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su medio la parte recurrente, sostiene en síntesis que: **a)** en la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2019, concluyó al fondo del recurso de apelación, solicitando que se declare inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, según certificación de la Secretaria General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que establecía que en contra de la sentencia civil No.1516-2018-SENT-01007, de fecha 27 de noviembre del 2018, no se había interpuesto recurso de apelación, lo que demuestra que procedía el medio de inadmisión; **b)** que el indicado medio no fue ponderado por la alzada bajo el argumento de que fue propuesto por primera vez en el escrito de conclusiones fuera de los debates.

4) La parte recurrida en respuesta al indicado aspecto sostiene que, la corte *a qua* dio respuestas al medio planteado en la forma que prevé la ley, el cual carece de fundamento, en razón de que el recurrido Juan Carlos Morales Peña interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone un plazo de 30 días para interponer recurso de apelación en materia civil y comercial, por lo que si observas la notificación de la sentencia de primer grado y el recurso de apelación dicho recurso fue interpuesto en tribunal hábil.

5) Sobre el punto en cuestión la sentencia impugnada sustenta que la corte *a qua*, con relación al medio de inadmisión estableció lo siguiente:

“Que la parte recurrida en su escrito de conclusiones solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera de plazo El fallo impugnado pone de relieve que la alzada, aunque no ponderó el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, por haber sido planteado fuera de los debates, sin embargo, se retiene del cuerpo de la decisión que la jurisdicción *a qua* verificó de oficio que las formalidades y plazos que rigen la vía recursiva fueran cumplidas. Por consiguiente, procede el rechazo del primer aspecto examinado.

6) El fallo impugnado revela que la alzada no ponderó el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido planteado por primera vez en el escrito de conclusiones fuera de los debates, sin embargo, se retiene del cuerpo de la decisión que las formalidades y plazos que rigen la vía recursiva fueron cumplidas, lo cual implica haber hecho un juicio de legalidad oficiosa por tratarse de un aspecto que debía ser ponderado por concernir a una situación concerniente al plazo prefijado. Por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto examinado.

7) Cabe destacar que el medio de admisión planteado por el recurrido fue impulsado bajo el sustento de que existía una certificación de la secretaria de la Corte que avalaba que no había sido interpuesto recurso. En ese sentido en cuanto a al régimen de interposición del recurso de apelación en materia civil al tratarse de una vía de derecho que se ejerce extrajudicialmente, mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, mal podría la secretaria del tribunal tener control y certeza al momento de emitir una certificación de una situación procesal que discurre al margen de los registros y archivo del tribunal.

8) Conforme la situación esbozada cuando se confrontan la existencia de una certificación emitida en los términos enunciados y un acto procesal que avala que fue ejercida la vía de apelación como acto procesal extrajudicial, que no es trascendencia en cuanto al su conocimiento por el control de los registro y archivos de los tribunales corresponde a la secretaria obrar con cierto cuidado y prudencia al emitir certificación sin tener la certeza correspondiente, por lo que frente a esa situación debe prevalece la segunda actuación enunciada.

9) La parte recurrente sostiene además en su medio de casación que: **a)** que el recurrido en ningún momento probó ante la corte *a qua* tener una relación sentimental por lo menos durante 5 años con la recurrida, entre otros requisitos que configuran la unión consensual, quien solo se limitó a establecer que tenía 10 años de unión libre, que no tuvieron hijos y que obtuvieron varias propiedades juntos, sin aportar pruebas; **b)** que la corte *a qua* fundamentó su decisión en declaraciones juradas, descritas en la página 8 de la sentencia impugnada, las cuales no están registradas con el objetivo de darles fecha cierta, las cuales la alzada le dio un valor jurídico sin estar revestidas de las formalidades que

llevan y sin contener las firmas de las partes; igualmente son fechadas de antes del año 2014, no obstante consta en su contenido como fundamento la ley 150-14 art. 47, sobre Catastro Nacional del 28 de febrero de 2014, los cuales se demuestran que las indicadas declaraciones son falsas, por lo tanto el recurrido no tiene derechos sobre los bienes que tiene la recurrente.

10) En defensa de la decisión objetada la parte recurrida sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios señalados debido a tomó su decisión en base a la comparecencia de las partes, en las declaraciones juradas donde se probaban todos los inmuebles envueltos en la litis.

11) La corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“Que asimismo, esta Corte celebró la medida de comparecencia personal de las partes, en la que se presentaron las declaraciones de la señora Thelma Reyes Portes en la cual establece lo siguiente; “... Vivió conmigo y me puso una demanda, lo que tengo lo tuve antes de él, duramos 5 años más o menos, él iba y venía, no compramos casa entre los dos, no tus vivos hijos, él ha estado hasta preso, porque quería hacer de lo de él, me iba a casa de acogidas; mi casa está ubicada Máximo Gómez, las Malvinas casa 3 peatón 2, una casa de block y de zinc, 1 habitación, no tengo más casas y un solar que me regalo mi mama y mi papa falleció y me lo regalo a mí. y el señor Juan Carlos Morales Peña, quien declaró lo siguiente: “ estoy demandando la partición de bienes por los 10 años que convivimos, obtuvimos tres propiedades en conjunto, decidí separarme en unión libre de ella y decidí solicitar la partición de bienes, nos separamos en el año 2016, hay cuatros bienes, no tenemos hijos, no tengo en poder ninguna propiedad; esos actos lo emitían la junta de vecinos, por vía de la junta no se hizo acto de venta, se hicieron declaraciones juradas de solos solares; están ubicado tres en Villa Mellas continuas en el mismo sector y otra en la carretera de sabana perdida, ante de la entrada de la gavilla; si ella el vendido a una de sus hermana que reside fuera del país, ella tiene el solar y la casa; de las declaraciones juradas del año 2007 y en el 2005 obtuvimos la de sabana y en el 2011 obtuvimos otro y en el 2013 obtuvimos otro; de dos de ellas si, mi casa y el solar que compramos en

conjunto, mi casa queda en las urbanización Máximo Gómez y el solar próxima a mi casa, no sé el valor no soy tasador”.

12) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio instituyó lo siguiente:

“Que, en esas atenciones, conociendo la demanda primigenia incoada por el señor Juan Carlos Morales Peña, se advierte que con la misma se pretende en síntesis, que se ordene la partición de los bienes que alegadamente fomentó con la señora Thelma Reyes Portes mientras tuvo vigencia la relación consensual que los unía. Que como medios probatorios fueron aportados: a) Declaración Jurada marcada con el acto No.56/2007 de fecha 26 de diciembre del año 2007, instrumentado por el DR. Fernando Ramirez Núñez; b) Declaración Jurada de mejora edificada en terrenos propiedad del Estado Dominicano, en fecha 05 de marzo de! año 2003, por ante Licdo. Juan Ernesto Lugo Ramirez; c) Declaración Jurada sobre solar Yermo Parcela C9, del D.C. 1 del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo del año 2010, por ante el Licdo. Juan Ernesto Lugo Ramirez; d) Declaración Jurada sobre solar Yermo, marcada con el No.181 de fecha 15 de abril del año 2013, por ante Licdo. Juan Ernesto Lugo Ramirez; e) Declaración Jurada de mejora edificada en terrenos propiedad del Estado Dominicano, de fecha 5 de marzo del año 2003, por ante Licdo. Juan Ernesto Lugo Ramirez; en las cuales se establece que los señores Juan Carlos Morales Peña y Thelma Reyes Portes, mantienen una ocupación pacífica, ininterrumpida de la mejora de buena fe, sin que hayan sido molestados por ninguna autoridad judicial o policial, ni mucho menos hayan sido reclamados dichos terrenos por ninguna persona física o moral incluyendo el Estado Dominicano. (...) 10. Que en definitiva, se ha forjado el criterio de esta alzada en el tenor de que existió una relación consensual provista de las características Jurisprudencialmente exigidas para generar derechos entre concubinos, lo que confiere el derecho al señor Juan Carlos Morales de pretender la partición del bien o bienes que pudieron haber fomentado estos durante su relación, por todo lo cual, y en interés de preservar los derechos que pudiese haber adquirido el hoy recurrente, antes demandante, deberá ser acogida la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho fomentada entre los hoy instanciados, durante el período que esta duró, por estar fundamentada en prueba y base legal, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)

Que según establecen los artículos 837 y siguientes del Código Civil, la sentencia que ordena la partición designará un notario público que se encargará de efectuar las labores de partición, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente, y en caso contrario dispondrá que la misma tenga lugar judicialmente, es decir en la eventualidad de que no haya posibilidad de cómoda división, que en la especie procede que el Juez comisionado sea quien realice la designación de tales auxiliares de la justicia (...)."

13) Según resulta del fallo impugnado la demanda original perseguía la partición de bienes concerniente a una relación consensual, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuyo fallo fue revocado por la alzada acogiendo la demanda original ordenando la partición, sustentado su decisión en diversas declaraciones juradas, de las que retuvo la relación consensual entre los instanciados.

14) En consonancia con la situación expuesta la parte recurrente argumenta que el recurrido no probó los presupuestos procesales que se requieren para probar la unión consensual y que los inmuebles objeto de la litis lo adquirió antes de unirse con el recurrido, invocando además que la alzada se basó en declaraciones juradas no registradas ante el Registro Civil, que además fueron redactados con posterioridad a la adquisición de los inmuebles lo que se demuestra en los actos de marras en virtud de que fueron redactados con anterioridad al año 2014 y los mismos consignan una ley de esa fecha.

15) En el contexto expuesto se constata del fallo censurado que uno de los fundamentos de la defensa de la hoy recurrente fue en el sentido siguiente:

"A que la Corte debe confirmar la sentencia recurrida en razón a que el recurrente solamente se limita a argumentar y no a probar, que en el fondo lo que en realidad interesa; A que la antes mencionada declaración jurada no tiene fecha cierta o más bien no fue registrado en el ayuntamiento, para darle existencia y/o vida jurídica a la declaración jurada y así hacérselo oponible a un tercero; a que los distintos documentos aportados por la señora Thelma Reyes Portes, se puede comprobar que dicha señora adquirió todos sus bienes antes de tener una relación con el señor Juan Carlos Morales Peña".

16) Conforme se deriva de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* hiciera un juicio de legalidad con relación a los aspectos invocados por la parte recurrida a la sazón ni hizo una ponderación de los documentos aportados, con el objetivo de probar sus alegatos, pues según se detalla en el fallo censurado que fueron depositados varios contratos de ventas, los cuales no fueron examinados, en tanto la alzada solo basó su decisión en las declaraciones juradas depositadas por el actual recurrido, las cuales fueron cuestionadas por la actual recurrente en el sentido antes detallado, sin formular el correspondiente juicio de ponderación.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

18) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de valoración en buen derecho.

19) Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

20) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida

por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros¹¹¹⁷.

21) Conviene destacar que la alzada se limitó a establecer que:

La demanda en partición comprende una primera etapa en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos y la actuación del juez comisario para resolver las dificultades que se presenten en el curso de la partición, entre las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir. No es competencia del juez apoderado de la demanda en partición el determinar si un bien pertenece o no a la masa de bienes a partir.

22) De los motivos transcritos se advierte que la alzada ordenó la partición sin valorar la objeción planteada por la recurrida respecto a la propiedad de los inmuebles y el cuestionamiento de las declaraciones juradas aportadas al debate por el demandante original, hoy recurrido, fundamentada en que se encontraban en la primera etapa de un proceso de partición y que dicho planteamiento debía ser dirimido ante el juez comisionado del proceso.

23) Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el orden jurisprudencial esta Corte de Casación que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición^{1118...}

24) En cuanto al régimen jurídico de la partición ha sido juzgado, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede

1117 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

1118 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 24 julio 2020, B.J 1316.

ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones la mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo, partiendo de que en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición, es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil.

25) Conforme se deriva de lo expuesto nada impedía en buen derecho que la corte *a qua* ponderara en la primera fase del proceso si existían bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la masa común de bienes o si por el contrario no fueron fomentados bienes con vocación de ser objeto de partición.

26) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión trataba del cuestionamiento de las declaraciones juradas depositadas por el recurrido y que no fueron fomentados bienes que den lugar a la partición, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar dicho fallo.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como

sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L. (Transemoan S.R.L.).
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.
Recurridos:	Eriberto González de León y Yacqueline de la Rosa Cabrera.
Abogados:	Lcidos. Alejandro A. Castillo Arias e Hilario Muñoz Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L. (Transemoan S.R.L.) empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República con RNC núm.

131-06989-4, con domicilio social abierto en la carretera San Francisco de Macorís- Nagua-, km 3 ½, debidamente representada por su gerente Ernesto José Moya Antonio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0173776-9, domiciliado y residente en la calle K núm. 11, Urbanización Toribio Piantini municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero Esq. Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Patriarca esquina Luperón B núm. 1, *suite* 302, tercer nivel, Cabimal del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como partes recurridas Eriberto González de León y Jacqueline de la Rosa Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0014982-3 y 224-0055868-4, domiciliados y residentes en la calle 24 de Abril núm. 25, sector Ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias e Hilario Muñoz Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3 y 001-1298061-0, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. Núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por La Sociedad Comercial Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L. (Transemooan SRL), representada por su Gerente General Ernesto José Moya Antonio, por vía del acto de alguacil número 770/2019, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario de la 3ra Sala Civil y Comercial del Juzgado de la 1ra Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 132-2019-SCON-00525, de fecha 21 del mes*

de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante digan así: “Segundo: en cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Eriberto González de León y Yaqueline de la Rosa Cabrera, en contra de Transporte y Equipo Hermanos Mora, S.R.L. (Transemoan, S.R.L.), y en consecuencia, condena a esta Sociedad Comercial, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales ocasionados a los padres del menor fallecido, José Ricardo González de la Rosa, y ordena que los daños materiales sean liquidados por estado”. Tercero: “Condena a la razón social Transporte y Equipo Hermanos Mora, S.R.L. (Transemoan, S.R.L.), al pago de un interés mensual de cero puntos nueve treinta y cinco mensual (0.935) equivalente a unos once puntos veintitrés anual (11.23) sobre el monto indemnizatorio acogido en la presente sentencia, contados a partir de que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. **Tercero:** Confirma los demás aspectos apelados de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la razón social Transporte y Equipo Hermanos Mora, S.R.L. (Transemoan, S.R.L.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Alejandro A. Castillo e Hilario Muñoz Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 11 de noviembre de 2020, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte y Equipo Hermanos Mora, S.R.L. (Transemooan, S.R.L.), y como partes recurridas Eriberto González de León y Yacqueline de la Rosa Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eriberto González de León y Yacqueline de la Rosa Cabrera en contra Transporte y Equipo Hermanos Mora, S.R.L. (Transemooan, S.R.L.), la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 132-2019-SCON-00525 de fecha 21 de junio de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados e incidentalmente por los demandantes, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el incidental; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: **único:** errónea valoración de los medios de pruebas.

3) La parte recurrente sostiene en su medio de casación, en síntesis que: **a)** la corte *a qua* no estableció en su decisión de donde comprobó que un vehículo que vio en un video extrayendo materiales del cauce del río es propiedad de la recurrente y que era operado por uno de sus empleados; que fruto a la extracción de materiales se hizo un hoyo en el río donde perdió la vida un menor; **b)** que en la sentencia impugnada no consta elementos de motivación que permitan a la Suprema Corte de Justicia valorar como se llegó a esa conclusión, en el entendido de que la única persona que dio su testimonio, de cuando sucedió el hecho aseguró que nunca había extraído materiales del río, para que se produjera un hoyo que haya sido la causa de la muerte del menor; **c)** que las afirmaciones de la alzada no se corresponde con la verdad, puesto que los vehículos de la recurrente no extraen arena del Río Camú, sino que la misma se dedica a

recoger la arena que deja el río en los predios privados cuando el río tiene crecida.

4) La parte recurrente arguye además que: **a)** que la jurisdicción *a qua* estableció que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, donde el operador de la retroexcavadora cometió una falta de la cual es responsable la recurrente, sin dar motivos cómo llegó a esa conclusión, pues no se retiene que el señor Demetrio Acosta Pereyra ha realizado excavaciones en el Río Yuna. **b)** que la corte *a qua* tribuye la propiedad de dicho vehículo al recurrente y que era operado por uno de sus empleados, indicando además que el vehículo fue el que ocasionó el hoyo donde cayó un menor y perdió la vida, sin dar motivación de cómo llegaron a esa conclusión y más en el caso que se le atribuye la propiedad a la recurrente, sin medio probatorio para esto como lo sería una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establezca el derecho de propiedad del vehículo, que los jueces vieron en el vídeo.

5) La parte recurrida en defensa de los medios planteados sostiene que: **a)** contrario a lo invocado la corte *a qua* hizo una justa valoración de los medios de prueba aportados al debate por cada una de las partes, emitiendo una decisión justa y con la suficiente motivación; **b)** que resulta evidente las motivaciones de la alzada, se basó en diferentes medios de pruebas, tales con el video, las declaraciones del chofer que maniobraba la retroexcavadora, así como también las declaraciones de otros testigos, y otros medios de pruebas que fueron depositados; **c)** que las motivaciones esgrimidas por la alzada resulta suficiente, congruentes y pertinentes, lo que hace evidente una correcta aplicación del derecho y una justa aplicación de las pruebas.

6) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación¹¹¹⁹, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

1119 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

7) La sentencia impugnada sobre los aspectos sujetos a crítica sustentada como argumentación lo siguiente:

(...) Que de los documentos depositados por las partes para sustentar el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, transportada a este segundo grado por efecto del recurso de apelación, a juicio de esta Corte, los de mayor relevancia, son los siguientes: 1) El acta de defunción del menor Ricardo José González de la Rosa; 2) Recorte de periódico de fecha 7 de agosto del año 2017, difundiendo la noticia de la muerte por ahogamiento de niño de nombre Ricardo González, de 7 años, en el Río Yuna; 3) CD conteniendo un video de la forma en que la Sociedad Comercial Transporte y Equipo Hermanos Moya, realizaban excavaciones para la extracción de material de construcción de la orilla del río y de la playa; 4) Certificación de fecha 31 del mes de enero del año 2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente; 5) Acta de nacimiento del menor Ricardo José González de la Rosa; 6) Receta médica No. 2064 de fecha 10 del mes de julio del año 2017, contentivo de prescripción de medicamentos controlados a la señora Yaqueline de la Rosa Cabrera; 7) Carnet de récord médico para salud mental de Yaqueline de la Rosa Cabrera; 8) Copia certificada del acta de audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2018, contentiva de las declaraciones de varios testigos y de uno de los co-demandante. Que fue incorporada a esta corte el acta de la audiencia conocida por el tribunal de primer grado en fecha 14 del mes de agosto del año 2018, conocida en el rol número 22 de ese día que pertenece al expediente número 132-2017-ECON-00912, acta en la cual constan las declaraciones del co-demandante Eriberto González de León, padre de la víctima y de varios testigos, de los cuales esta Corte reseñará las afirmaciones más importantes de los deponentes Demetrio Acosta Perreyra y de Roberto Acosta Hernández. Que, interrogado el señor Demetrio Acosta Perreyra, quien se desempeñada manejador de la retroexcavadora, expresó entre otras declaraciones, las siguientes: Que estaba trabajando normal el día que ocurrió el hecho, que de pronto vio a un niño que se estaba ahogando, corrió y lo sacó, pudiendo salvarlo; que el que le avisó le dijo que había otro, pero no pudo ayudar a este último, que él trabaja para la compañía Moya, como operador de maquina; que cuando habla del río, se refiere a los Ríos Yuna y Camú, que el día del hecho estaba extrayendo arena; que él estaba en un rio de playa; que no sabe que hacían los niños cuando le avisaron que se estaban ahogando; que en el lugar no

vio ninguna señal que dijera peligro; que cuando sacó el niño que salvó, solo le vía la manita y estaba río abajo. Que, interrogado el señor Roberto Acosta Hernández, expresó, entre otras declaraciones, las siguientes: Que el río donde se ahogó el niño es bajito y se pasa caminando, salvo cuando se está sacando arena que se llena de hoyos; que supo que la madrina fue a llevarle un café al chofer y los niños le cayeron atrás; que en el lugar donde cayeron los niños no había ninguna medida de seguridad.

8) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada luego de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo lo siguiente:

“Que por los documentos depositados, el video y las declaraciones de los testigos referidos, quedaron establecidas, entre otros, los siguientes hechos: que en fecha 07 del mes de agosto del año 2017, en el Río Yuna con Camú, a la altura de la isleta, Haití, se ahogó un niño de seis años, que respondía el nombre de Ricardo José, hijo de los señores Eriberto Gozález de León y Yaqueline de la Rosa Cabrera; que el niño Ricardo José se ahogó cuando fue junto a su hermano, detrás de una señora que fue a llevarle un café a un trabajador, que en lugar donde se ahogó el niño había un hoyo profundo, producto de la excavación de arena por parte de la Empresa Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L. (Tramseomoan, S.R.L.); que la Empresa no estaba autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente para realizar ese tipo de trabajo; que el lugar donde el niño se ahogó era un área normalmente bajita, y luego de las excavaciones se hicieron hoyos profundos y peligrosos. Que de los hechos probados, esta alzada ija los siguientes: 1) que por mandato de la Compañía Transporte Hermanos Moya, S.R.L., en el área donde ocurrió el deceso del menor Ricardo José, laboraban trabajadores en la extracción de arena, sin la autorización del Ministerio de Medio Ambiente; 2) Que el chofer de la retroexcavadora, propiedad de la Sociedad Comercial Transporte Hermanos Moya, no colocó ninguna señalización, como medida de seguridad, en los lugares donde hacía las extracciones; que existe una falta compartida entre el hechor de la retroexcavadora y los padres de los niños, que perdieron el control de los niños y fueron a parar a las inmediaciones de un río, donde se hacían excavaciones de arena desde varios días atrás; que producto del deceso del niño José Ricardo por asfixia por inmersión, los padres ha sufrido daños morales y materiales. Que el artículo 1384, párrafo 3ero del Código Civil consagra la responsabilidad civil por el hecho del otro, al

combinar la primera parte del texto con la parte intermedia del mismo de la siguiente manera: (...) que en el caso de la especie han confluído todos los elementos constitutivos establecidos por la jurisprudencia dominicana para que pueda concretarse la responsabilidad por el hecho de otro, como son: 1) que el chofer de la retroexcavadora actuaba por orden de la Sociedad Comercial Transporte Hermanos Moya, S.R.L., materializándose la relación de comitencia; 2) que el chofer de la retroexcavadora actuaba en el ejercicio de sus funciones, cuando ocurrió el hecho; 3) que el operador de la retroexcavadora cometió una falta al abrir grandes hoyos en un río, sin colocar ninguna señalización, generando peligro entre bañistas y transeúntes; 4) que a resultas del comportamiento del empleado de la Sociedad Comercial Transporte Hermanos Moya, S.R.L., se le causó un daño a los señores Eriberto Gonzáles de León y Yaqueline de la Rosa Cabrera. (...).”.

9) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, en tanto derivó de los documentos aportados al debate y de las declaraciones de testigos, que los demandantes primigenios interpusieron la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados como producto del deceso de su hijo el menor Ricardo José, a causa de asfixia por inmersión, en el río Yuna con Camú, donde un empleador del recurrente extraía arena. En ocasión al evento en cuestión los demandantes originales interpusieron la demanda en daños y perjuicios contra Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L., en calidad de comitente del operador de la retroexcavadora.

10) Según se destaca de la sentencia impugnada fueron valorados los siguientes documentos a saber: **a)** El acta de defunción del menor Ricardo José González de la Rosa; **b)** Recorte de periódico de fecha 7 de agosto del año 2017, difundiendo la noticia de la muerte por ahogamiento de niño de nombre Ricardo González, de 7 años, en el Río Yuna; **c)** CD conteniendo un video de la forma en que la Sociedad Comercial Transporte y Equipo Hermanos Moya, realizaban excavaciones para la extracción de material de construcción de la orilla del río y de la playa; **d)** Certificación de fecha 31 del mes de enero del año 2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente; **e)** Acta de nacimiento del menor Ricardo José González

de la Rosa; **f)** Receta médica No. 2064 de fecha 10 del mes de julio del año 2017, contentivo de prescripción de medicamentos controlados a la señora Yaqueline de la Rosa Cabrera; **g)** Carnet de récord médico para salud mental de Yaqueline de la Rosa Cabrera; **h)** Copia certificada del acta de audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2018, contentiva de las declaraciones de varios testigos y de uno de los co-demandante.

11) La sentencia censurada retuvo que la alzada ponderó las declaraciones de los testigos que depusieron en sede de primer grado, los cuales tuvo a bien transcribir los aspectos que entendió como de mayor relevancia, a saber: el señor Demetrio Acosta Perreyra y de Roberto Acosta Hernández, quien se desempeñada manejador de la retroexcavadora, expresó entre otras declaraciones, las siguientes: *Que estaba trabajando normal el día que ocurrió el hecho, que de pronto vio a un niño que se estaba ahogando, corrió y lo sacó, pudiendo salvarlo; que el que le avisó le dijo que había otro, pero no pudo ayudar a este último, que él trabaja para la compañía Moya, como operador de maquina; que cuando habla del río, se refiere a los Ríos Yuna y Camú, que el día del hecho estaba extrayendo arena; que él estaba en un río de playa; que no sabe que hacían los niños cuando le avisaron que se estaban ahogando; que en el lugar no vio ninguna señal que dijera peligro; que cuando sacó el niño que salvó, solo le vía la manita y estaba río abajo*

12) En ocasión del proceso por ante la jurisdicción de fondo sede de primer grado, también depuso el señor Roberto Acosta Hernández, expresó, entre otras declaraciones, las siguientes: *Que el río donde se ahogó el niño es bajito y se pasa caminando, salvo cuando se está sacando arena que se llena de hoyos; que supo que la madrina fue a llevarle un café al chofer y los niños le cayeron atrás; que en el lugar donde cayeron los niños no había ninguna medida de seguridad.*

13) De la situación esbozada precedentemente la jurisdicción *a qua* retuvo: a) que en fecha 07 de agosto del año 2017, en el Río Yuna con Camú, a la altura de la isleta, Haití, se ahogó un niño de seis años, que respondía el nombre de Ricardo José, cuando junto a su hermano, fueron detrás de una señora que fue a llevarle un café a un trabajador; b) que en lugar donde se pereció el niño había un hoyo profundo, producto de la excavación de arena por parte de la Empresa Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L. (Tramseomoan, S.R.L.), quien no estaba autorizada

por el Ministerio de Medio Ambiente para realizar ese tipo de trabajo; c) que el lugar donde se ocurrió el evento el menor era un área normalmente bajita, y luego de las excavaciones se hicieron hoyos profundos y peligrosos.

14) En el ámbito de lo que consagran los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales conciben diferentes tipos de responsabilidad civil, a saber, producto de una actuación culposa denominada delictual, la que concierne a una falta fruto de un comportamiento negligente o imprudente tipificada como cuasi delictual, así como la relativa al hecho de un tercero o de la cosa bajo guarda por la que se debe responder llamada cuasi delictual.

15) Conforme se deriva del fallo censurado, a raíz de los eventos descritos la corte *a qua* al valorar la demanda en daños y perjuicio se fundamentó en el régimen de la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé, reteniendo: 1) que por mandato de la Compañía Transporte Hermanos Moya, S.R.L., en el área donde ocurrió el deceso del menor Ricardo José, laboraban trabajadores en la extracción de arena, sin la autorización del Ministerio de Medio Ambiente; 2) Que el chofer de la retroexcavadora, propiedad de la Sociedad Comercial Transporte Hermanos Moya, no colocó ninguna señalización, como medida de seguridad, en los lugares donde hacía las extracciones; que existe una falta compartida entre el chofer de la retroexcavadora y los padres de los niños, que perdieron el control de los niños y fueron a parar a las inmediaciones del río, donde se hacían excavaciones de arena desde varios días atrás; que producto del deceso del niño José Ricardo por asfixia por inmersión, los padres ha sufrido daños morales y materiales.

16) Respecto a lo planteado, ha sido juzgado en por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo. los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹¹²⁰.

17) En el contexto de la situación procesal invocada ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar

1120 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes¹¹²¹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia¹¹²²; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹²³. En ese sentido se advierte que la situación procesal invocada no ha sido establecida de cara a los argumentos planteados en esta sede de casación.

18) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, según la situación expuesta precedentemente se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, derivó de los documentos y de las declaraciones de los testigos, específicamente de los señores Demetrio Acosta Perreyra y de Roberto Acosta Hernández, las cuales asimiló como más verosímil a la realidad de los hechos, junto a otras pruebas tales como un video, la certificación de medio ambiente, entre otras descritas precedentemente, permitieron constatar que la causa del fallecimiento del menor se produjo por una falta del chofer de la retroexcavadora, propiedad de la Sociedad Comercial Transporte Hermanos Moya, quien no colocó ninguna señalización, como medida de seguridad, en los lugares donde hacía las extracciones de arena desde varios días atrás, lo cual produjo el ahogamiento del menor, lo que ha causado daños y perjuicios morales y materiales a sus progenitores.

19) En cuanto a la queja del recurrente, de que la corte *a qua* atribuye la propiedad de la retroexcavadora a la recurrente, sin medio

1121 SCJ. 1ra Sala, 116, de fecha 28 de febrero de 2018, B.J. 1287.

1122 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

1123 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

probatorio para esto como lo sería una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establezca el derecho de propiedad del vehículo, que los jueces vieron en el vídeo, y que el operador de esta era su empleado.

20) Respecto a la contestación planteada según resulta del fallo impugnado se advierte que el medio invocado por el recurrente no fue objeto de discusión en sede de apelación. En ese sentido el régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por concernir al orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

21) En el contexto de la situación esbozada el estado actual de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹¹²⁴. En atención a lo expuesto precedentemente se advierte que por tratarse de medios nuevos planteados en esa sede de casación procede declararlo inadmisibles, lo cual vale dispositivo.

22) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

1124 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte y Equipos Hermanos Moya, S.R.L., contra la sentencia núm. 449-2020-SEEN-00166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias e Hilario Muñoz Ventura, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y Soluciones en Gas Natural, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Jossy M. Pimentel Rodríguez y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Universal, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-0100194-1, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliado y residente en esta ciudad y b) Soluciones en Gas Natural, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Francis Osmar de la Rosa Cruz, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Jossy M. Pimentel Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752- 0, 032-0036775-7 y 001-1872753-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1622778-6 y 023-0125967-3, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 12, sector Sabana Perdida y el segundo, en la casa núm. 5, sector Libertad, Hermanas Mirabal, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Guzmán esquina Las Caobas, barrio Marañón II, núm. 20, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de carácter principal y parcial, por los señores Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta, y el segundo de

carácter incidental y general, por las entidades Seguros Universal, S. A., y Soluciones en Gas Natural, S.A., (SGN), y el señor Francis Omar de la Rosa Cruz, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00434, de fecha 26 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., Soluciones en Gas Natural, S. A., y Francis Osmar de la Rosa Cruz y como parte recurrida Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 30 de enero de 2017, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre un vehículo propiedad de Soluciones en Gas Natural, S. A., conducido por Francis Osmar de la Rosa Cruz y el vehículo propiedad

de Juan Ysidro Santos Romero, resultando su acompañante Frank Alberto de León Manzueta lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q46704-17, de fecha 30 de enero de 2017; **b)** como consecuencia del referido accidente, Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Soluciones en Gas Natural, S. A., y Francis Osmar de la Rosa Cruz, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, reteniendo una indemnización por la cuantía de RD\$150,000.00 a favor de Frank Alberto de León Manzueta, por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales a favor de Juan Ysidro Santos Romero, de conformidad con lo consagrado por los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Ysidro Santos Romero y Frank Alberto de León Manzueta y de manera incidental por las entidades Seguros Universal, S. A., Soluciones en Gas Natural, S. A., y Francis Osmar de la Rosa; la corte *a qua* rechazó las referidas acciones recursivas y confirmó la sentencia impugnada, según el fallo ahora criticado en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación al principio constitucional de razonabilidad por indemnización desproporcionada.

3) En sustento de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que para emitir su decisión se fundamentó en las declaraciones vertidas por los demandantes en el acta de tránsito y sus respectivos testimonios, así como en las fotografías ilustrativas de los vehículos involucrados en el accidente, elementos probatorios que resultan insuficientes para retener la falta.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del aludido medio alegando esencialmente que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos, las cuales fueron sometidas al contradictorio sin que de ellas se observara que el hecho haya sido diferente a como lo comentaron los actores presenciales.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que si bien el legislador ha dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, la segunda parte del canon legal mencionado establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”; en tal sentido, como los actuales recurrentes incidentales niegan su responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demuestre lo contrario, lo cual no hicieron ante el tribunal a-quo ni ante esta alzada, aun teniendo la oportunidad, toda vez que la Jueza a-quo para fundamentar su decisión valoró las pruebas depositadas por los demandantes; a saber, el acta policial en consonancia al informativo testimonial para establecer la falta del conductor, señor FRANGIS OMAR DE LA ROSA CRUZ, así como los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor JUAN YSIDRO SANTOS ROMERO, y el certificado médico legal expedido a nombre del señor FRANK ALBERTO DE LEÓN donde se evidencia las lesiones físicas que este recibió, por lo que en definitiva lejos de incurrir en la incorrecta valoración de las pruebas, hizo el juez a-quo un correcto uso del poder de apreciación de que está investida en la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto. Que esta Corte da por establecido que los daños sufridos por los demandantes, hoy recurridos incidentales, fue el resultado de la imprudencia y el manejo temerario del conductor del camión, señor FRANGIS OMAR DE LA ROSA CRUZ, lo que indica que la responsabilidad civil recae sobre dicho co-recurrente, por su hecho personal, y sobre la propietaria del vehículo de motor, en aplicación del contenido del artículo 1384 del Código Civil, en la parte que expresa lo siguiente: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado... Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados...”; tal como indicó el tribunal a-quo (...).

6) En el caso que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados por los actuales recurridos como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Soluciones en Gas Natural, S. A.

7) En la materia objeto de la contestación aludida ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) En consonancia con la situación esbozada la postura jurisprudencial aludida tiene como fundamento en que se trata de la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Conviene destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, concibe como parámetro procesal un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente¹¹²⁵; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia

1125 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

10) En materia de movilidad vial, según resulta del contenido expreso del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, rigen los siguientes presupuestos, se presume que: a) *La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;* b) *El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

11) En contexto de la interpretación sistemática con relación al texto en cuestión esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate¹¹²⁶.

12) Conforme resulta del fallo objetado la corte *a qua* valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio por ante el tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportadas en ocasión del recurso juzgado a la sazón, particularmente el acta de tránsito núm. Q46704-17, instrumentada en fecha 30 de enero de 2017, que recoge las declaraciones de las partes, así como el certificado médico correspondiente a Frank Alberto de León Manzueta, las cuales ponderó conjuntamente con los hechos reteniendo que la causa eficiente del accidente de marras se

1126 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

produjo por la falta y descuido proveniente del conductor Francis Osmar de la Rosa Cruz, al inferir que mientras este último conducía el vehículo propiedad de la entidad Soluciones en Gas Natural, S. A., impactó el vehículo propiedad de Juan Ysidro Santos Romero, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

13) Desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, sin embargo, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio, por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito cuestionada por la parte recurrente, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria.

14) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹²⁷. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹¹²⁸.

15) En consonancia con la situación expuesta el tribunal *a qua* al re- tener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas por las partes y a la vez derivar en el razonamiento de que la falta fue cometida por la otrora demandada, no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado.

1127 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

1128 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

16) Conforme la situación esbozada al retener la jurisdicción de alzada que procedía rechazar el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho, sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad, que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y el segundo medio, los cuales serán ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, que el monto de la condena que retuvo el tribunal *a qua*, resulta exagerado, injustificado y desproporcionado, puesto que no fueron aportados los documentos probatorios que justificaran los daños materiales y morales; que dicha indemnización constituye una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad en virtud de que es de imposible cumplimiento, ya que la sentencia no distingue sobre cuales montos fueron otorgados por daños materiales y morales, con lo cual la alzada transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada.

18) Sobre el particular la parte recurrida aduce que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

19) La corte de apelación para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de los recurrentes razonó en el sentido siguiente:

(...) Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido petitionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones.

Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima”. “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás”. Que en esas atenciones, partiendo del estudio del certificado médico legal emitido por un profesional de la medicina, que verificó la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Frank Alberto De León Manzueta, y tomando como válido el hecho de que las mismas requirieron la erogación de sumas de dinero por parte de dicho afectado cuya recuperación era de 1 a 2 meses, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que el juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que lo llevó a acoger como válidas las pretensiones de dicho accionante, y a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fueron ocasionados.

20) En el mismo ámbito de la argumentación sostuvo la alzada:

Que en cuanto al señor Juan Ysidro Santos Romero, tal como adujo la juez de primer grado no ha sido depositado prueba alguna sobre el monto a que ascienden los daños materiales que permita calcular el monto al cual asciende el perjuicio y consecuentemente fijar el monto solicitado como indemnización de los daños. Que el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “Las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado”. Que ha sido establecido mediante Jurisprudencia “que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado”. Que en ese sentido, el monto reparador de los daños y perjuicios ha sido dejado por jurisprudencia constante, a la soberana apreciación del juez siempre y cuando este justifique su decisión, y en la especie esta Corte esta conteste con la juez a quo, tanto en lo que respecta al monto otorgado al señor Frank Alberto De León Manzueta, el cual resulta proporcional a los daños

recibidos por este, así como en el aspecto de la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados al señor JUAN YSIDRO SANTOS ROMERO, ya que ni en primer grado ni ante esta Alzada fueron aportados elementos probatorios que permitan establecer la verdadera cuantía de los daños sufridos, por lo que entendemos de lugar rechazar el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado (...).

21) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹¹²⁹; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹¹³⁰.

22) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

23) Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la recurrente, valoró el certificado médico aportado por los hoy recurridos de cuyo análisis retuvo que las lesiones sufridas por Frank Alberto de León Manzueta requirieron la erogación de sumas de dinero por parte de dicho afectado, las cuales eran curables de 1 a 2 meses, razón por la cual procedió a confirmar de la indemnización de RD\$150,000.00 fijada en sede de primera instancia, por el perjuicio moral sufrido.

24) En esa misma línea argumentativa, la jurisdicción de alzada retuvo que al no haber sido aportadas las pruebas que le permitiera evaluar el

1129 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

1130 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

monto al que ascendían los daños materiales sufridos por la víctima, Juan Ysidro Santos Romero, por una sana administración de justicia confirmó que la indemnización retenida por el tribunal *a quo* fuera liquidada por estado, conforme a la disposición contenida en el artículo 523 del Código Civil.

25) Conviene precisar, en cuanto a la noción de test de proporcionalidad y razonabilidad cuya vulneración invoca la parte recurrente, se trata de una técnica de argumentación propia del derecho procesal constitucional, que se corresponde con la dogmática denominada hermenéutica constitucional que impone la necesidad de ponderación e interpretación de diversos derechos fundamentales en tensión en el contexto de los valores vinculados al sistema de pesos y contrapeso.

26) Cuando se suscita la situación de tensión de diversos derechos fundamentales corresponde a la jurisdicción que juzga decidirse por una situación u otra en base a una visión de los valores y garantías dependiendo de la dimensión del conflicto, en la que suscitan una pluralidad de aplicación de normas de diversas categorías en cuanto al ejercicio de interpretación de normas a fin derivar cual sería la más favorable a elegir, debiendo aplicar el juzgador en su juicio de interpretación el denominado principio Pro Homine.

27) Si la situación de conflicto concierne a derechos fundamentales en contraposición, que plantean escenario de tensión, que incluso pueden ser de igual jerarquía y de la misma generación, corresponde el examen del denominado peso y contrapeso, en la que se requiere un desarrollo argumentativo de mayor trascendencia en el contexto de su núcleo esencial con relación al derecho fundamental considerado como relevante frente al otro, lo cual ejerce de manera in abstracta el juzgador sobre la base de realidades culturales económicas, políticas e incluso religiosas.

28) La noción de interpretación argumentativa como institución procesal, vinculada al ejercicio del pluralismo jurídico, donde se deben valorar diversas situaciones en el ámbito de los valores y al núcleo esencial de los derechos fundamentales, enfocado sobre la base del principio de eficiencia normativa y aceptabilidad racional, como parte del ejercicio hermenéutico propio de la dogmática jurídica prevalece el principio de valoración in abstracta, sobre la base al modelo procesal que se escoja,

lo cual no aplica en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que en el presente caso no se advierten las vulneraciones constitucionales denunciadas.

29) Por otra parte, en lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

30) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹³¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹³².

31) En la contestación acaecida se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización otorgada a favor de los actuales recurrentes. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio y aspecto objeto de examen y consecuentemente presente recurso de casación.

1131 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

1132 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

32) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Soluciones en Gas Natural, S. A., (SGN) y Francis Osmar de la Rosa Cruz, contra la sentencia núm. 1500-2020-SEEN-00047, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogado:	Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela.
Recurrida:	Leisa Roso Ramírez.
Abogado:	Lic. José Martín Acosta Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0174527-4, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla

de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075070-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leisa Roso Ramírez, en representación de su hijo Darwin Manuel Díaz Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0177987-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 65, sector Guaco, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Martín Acosta Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0088321-0, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, primer nivel, apartamento 6-A, plaza Hernández, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, por su propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2018-01159 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso y respecto a la demanda introductiva de instancia decide: a) condena al recurrido BANCO MÚLTIPLE ADEMI al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) en provecho y favor del menor DARWIN MANUEL DÍAZ ROSA (sic) debidamente representada por su madre la señora LEISA ROSA (sic) RAMÍREZ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la falta ocasionada por el BANCO MÚLTIPLE ADEMI; b) condena al recurrido BANCO MÚLTIPLE ADEMI al pago de los intereses del monto fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5) mensual en provecho del recurrente menor DARWIN MANUEL DÍAZ ROSO debidamente representada por su madre la señora LEISA ROSA (sic) RAMÍREZ, computados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación; **SEGUNDO:** condena al recurrido BANCO MÚLTIPLE ADEMI al pago de las costas del procedimiento con*

distracción a favor del abogados (sic) del recurrente el Licenciado José Martín Acota (sic) Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. y, como parte recurrida Leisa Roso Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Ademi, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-01159; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, mediante la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00031, revocando la decisión de primer grado, y a su vez retuvo una indemnización de RD\$800,000.00, por los daños morales y materiales irrogados. Decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que no se depositó copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Según resulta del expediente dentro de los documentos aportados figura depositada la copia auténtica y certificada de la sentencia criticada, por lo tanto procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 725 y 1242 del Código Civil, así como los artículos 551, 558 y 561 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** injustificada e irrazonable indemnización.

5) En el primero y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en las infracciones procesales invocadas, en razón de que la primera condición para suceder es existir al momento de la sucesión. Si bien es cierto podemos señalar que el niño concebido puede, aunque no haya nacido, heredar. No obstante, una criatura no nacida, no puede generar efectos jurídicos si produce una oposición de pago en su nombre. Además, el caso se contrae a la notificación de una oposición de entrega de valores realizada por la madre de una persona que al momento de la referida actuación no había nacido, por lo que al presentarle a la exponente el acto de notoriedad y el pago de los impuestos sucesorios, señalándose que la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos de Derbi Antigua Díaz Suriel, lo era su madre, la exponente no tenía opción que la de pagar los valores en su poder, pero además, independientemente de que al momento de la materialización de una “oposición simple” estuviera ya nacido el niño, debería existir un reconocimiento del padre, lo único que garantizaba un beneficio sucesorio.

6) Igualmente, invoca la parte recurrente que el acto de oposición, mediante el cual se ampara la recurrida, por su propia naturaleza, era incapaz de generar efecto jurídico, ya que transgrede el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que el mismo no fue visado, lo que se concibe como no válido. Además, no se trata de la realización de una oposición en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, ni se ha expedido un auto conforme a las disposiciones del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo con ello, la alzada en falta de base legal.

7) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...que al banco recurrente le fue notificada la oposición de entrega de valores cuando aún el hijo del titular de la cuenta y ya fallecido no había nacido, pero si estaba concebido, no menos cierto es que esta institución no podía convertirse ante tal advertencia en juez de la misma, y decidir unilateralmente desprendiéndose de los valores en afectación de los derechos del sucesor que ocupa el orden preferencia en la línea sucesoral. Que en una interpretación errada de la norma, la juez de primer grado entendió que por el hecho de no haber nacido el hijo de la persona titular de la cuenta, no podía heredar a su ascendiente, haciendo valer este juzgador la disposición contenida en el artículo 725 del Código Civil dominicano que reza: (...). Que tomando a la letra la citada disposición, se confirma la tesis de que la jueza de primera instancia la interpretó erróneamente, ya que en nuestro sistema el que ha sido concebido, como es el caso del hijo del finado, que se encontraba en el vientre de su madre al momento de aperturarse la sucesión, tiene vocación sucesoral; pero más aun, también al decidir como se hizo se adelantó la jueza a la situación de que la criatura no nacería viable para negarle mediante la sentencia recurrida el derecho a suceder, lo que totalmente ha sido un análisis que difiere del sentido de la norma. Que en nuestro sistema de normas, la Constitución se encuentra en un nivel superior a cualquier ley especial u ordinaria, y en ella el legislador constituyente plasmó como derecho fundamental y de primera generación, el derecho a la vida, que en su artículo 37 reza: (...). Que ese texto reconoce el derecho a la vida desde que el ser humano es concebido, y que sin su goce y disfrute no es posible la existencia de otros derechos, como el sucesoral, por lo tanto, la vida desde concepción debe tener la protección del Estado como un valor superior, y no partir de lo contrario de que no se ha nacido o que no se va a nacer vivo y viable para poder disfrutar de otros derechos, como se hizo plasmar en la sentencia recurrida. Que la institución bancaria recurrida una vez notificada del estado de gestación de la recurrente, no debió desprenderse de los valores que poseía del padre del concebido y convertirse unilateralmente en juez de la oposición, debiendo esperar el posterior parto de la recurrente y a partir de este hecho saber qué hacer con los valores, por lo que al obrar como lo hizo al entregar en manos de una persona, que como hechos dicho, no ocupa por encima de un hijo un

rango preferencial en la sucesión, ha incurrido en una actitud faltiva que compromete su responsabilidad...

8) Según se advierte de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Leisa Roso Ramírez demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple, S. A., sustentándose en el hecho de haber trabado una oposición de pago en manos de la entidad recurrente, a fin de que retuviera los valores que poseía del *decujus* Derbi Antigua Díaz Suriel, titular de la cuenta núm. 5-078449-01-4, en razón de que se encontraba en estado de gestación y dicha criatura era hijo del finado. No obstante, la medida conservatoria en cuestión, Banco Múltiple entregó la suma de RD\$355,508.95 a Felicia María Suriel López, quien es la madre como causahabiente del finado.

9) La alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y a la vez admitió la demanda primigenia, reteniendo que el Banco Múltiple comprometió su responsabilidad al desprenderse de los valores que poseía del *decujus*, no obstante haberse trabado una oposición. Igualmente, retuvo que la institución bancaria no podía convertirse ante tal advertencia en juez de la misma, entregando los fondos que disponía a la madre del fenecido, ya que esta última en la línea de sucesión no ocupa el mismo lugar preferencial que un hijo.

10) Conviene destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el tercero a quien se le notifica un embargo retentivo u oposición no es juez de la validez de tal medida. En esas atenciones, debe limitarse a realizar las retenciones de fondos o bienes del embargado que reposan en su poder, hasta tanto intervenga decisión judicial, liberándolo de su obligación. La máxima de que el tercero embargado no es juez del embargo se justifica en el sentido de que la institución bancaria no tiene calidad, ni potestad para determinar si el embargo trabado es correcto o incorrecto, justo o injusto, por lo que en caso de abuso o temeridad del embargante, el juez de los referimientos es la autoridad competente para ordenar el levantamiento, reducción o limitación del embargo.

11) A partir de la situación expuesta, se deriva en el marco procesal que la jurisdicción de alzada al retener que el Banco Múltiple no podía convertirse en juez de la validez o no de la oposición, debiendo respetar el

acto que sirvió de sustento para inmovilizar los valores pertenecientes del *decujus* Derbi Antigua Díaz Suriel, actuó conforme a derecho, sin apartarse del ámbito de la legalidad, precisamente por ampararse en el principio de que el tercero embargado no es juez del embargo.

12) Cabe retener como cuestión relevante que desde el punto de vista del orden normativo vigente la única vía posible que el Banco Múltiple podía justificar la entrega de los valores era si hubiese sido ordenado mediante decisión judicial el levantamiento de la oposición, en tanto es el principio que rige cuando una institución bancaria recibe, ya sea una medida conservatoria, trátase de un embargo retentivo o de una oposición, por lo que la actuación de la hoy recurrente representa en buen derecho un comportamiento procesalmente reprochable, como en efecto juzgó la alzada en los términos de la ley.

13) En atención a lo expuesto, partiendo del principio de que el tercero embargado no es juez del embargo, resultaba innecesario generar una discusión respecto a la condición del hijo del *decujus*, esto es, si se podía considerar sujeto de derecho con calidad para heredar por el solo hecho de haber sido concebido o por su nacimiento. En esas atenciones, esta sede de casación asume que la motivación de la corte de apelación en ese sentido se corresponde con el marco procesal de argumentación que no gravita en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de sobreabundante, que no incide para su anulación en ocasión del control de la casación.

14) La parte recurrente argumenta que al momento de trabar la oposición no fue expedido un auto conforme a las disposiciones del artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

15) En consonancia con la situación procesal planteada, es relevante establecer la distinción entre dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente del buen derecho revisten régimen jurídico propios, a saber: el embargo retentivo y la oposición. En el primer caso se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 al 559 del Código de Procedimiento Civil. En ausencia de tales

presupuestos se requiere una autorización judicial para avalar en derecho dicha medida¹¹³³.

16) La oposición en el contexto de la vía de ejecución es una actuación en la que se defiende una situación jurídica determinada que no necesariamente se persigue la sanción de una acreencia, por tratarse en principio de una medida estrictamente conservatoria, que no persigue la transferencia de un crédito a favor del oponente, sino la preservación de un derecho porque no requiere de autorización para ser trabada, tampoco requiere de ser demandada la validez ni de denuncia ni de contradenuncia, puesto que obedece a un conjunto de prerrogativas consagradas en la normativa que le dan sustentación en derecho como legitimación procesal. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En lo que concierne al argumento de que el acto de oposición trabado por la actual recurrida no cumplía con las disposiciones del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, por no estar visado. Conviene destacar que, el texto en cuestión dispone: “El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido, si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionarios autorizados”.

18) Huelga destacar, que la noción de “visar un acto” en el orden procesal concierne a la autorización que debe contener el documento en aras de reconocer que fue examinado y considerado válido para determinados fines. Según se deriva de la interpretación del señalado artículo 561, la institución bancaria es la responsable de cumplir con la exigencia requerida respecto al visado que se debe hacer constar en la actuación para trabar la oposición.

19) En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que el acto que sirvió de base para trabar la oposición no cumplía con la aludida exigencia; sin embargo, no se retiene del fallo impugnado que

1133 SCJ 1ra. Sala núm. 0992/2021, 28 abril 2021, inédito.

dicho planteamiento fuese planteado ante la alzada como una contes-tación incidental a fin de que el tribunal se pronunciara respecto a la nulidad de dicho acto.

20) En virtud de lo expuesto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, constituye un principio que en sede casación los medios deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por ante la jurisdicción de fondo, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido juzgado, según jurisprudencia constante que para *que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹. Por consiguiente, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, por estar afectado de novedad, según resulta del razonamiento esbozado.

21) En el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte no estableció cuáles fueron los argumentos sustentados para justificar y merecer la indemnización astronómica de RD\$800,000.00 y qué retuvo para entender que el monto señalado era lo que correspondía. Además, la alzada no señala cuáles fueron los documentos aportados por la actual recurrida que le permita establecer el perjuicio sufrido que justifique la condenación en daños y perjuicios que aparece en la parte dispositiva de la sentencia.

22) Según se advierte del fallo objetado, la jurisdicción de alzada para fijar la suma de RD\$800,000.00, por daños materiales y morales irrogados, asumió como motivación: "...que la actuación en falta del recurrido obviamente le ha ocasionado un perjuicio material en contra del menor, al no permitirle por medio de su representante o tutora legal, hacer uso y disfrute de los valores de la forma que considere necesario, así como también desde el punto de vista moral, que no es más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que la causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama, que le menoscaba...".

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este constituye un sufrimiento

interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido reiterado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

24) En cuanto a los daños materiales, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido. En ese sentido se le impone formular un ejercicio de apreciación de la pérdida económica derivada sufrida, que se manifiesta como menoscabo al bien jurídicamente protegido cuya tutela se reclama.

25) Según resulta del fallo impugnado se advierte que, la corte de apelación luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la entidad recurrente, procedió a otorgar la suma de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales y materiales, a favor de la actual recurrida, sin establecer –como era su deber imperioso– una relación detallada de los daños materiales irrogados como consecuencia del perjuicio causado por entregar los valores sobre los que se había trabado la oposición, limitándose a un ejercicio argumentativo genérico, carente de un desarrollo particular de cada uno de los aspectos que configuran la reparación.

26) Conforme la situación expuesta, resultaba imperativo para la corte de apelación realizar un ejercicio racional eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera determinar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados, por lo que procede casar la sentencia impugnada por este motivo.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00031, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Autoparts y Accesorios CxA.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
Recurrido:	Julio Cesar Diaz Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Tomas Escott Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Autoparts y Accesorios CxA, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-60952-4, representada

por Francisco Leonardo Tejada Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 22, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en la calle Coronel Juan María Lora Fernández núm. 24, sector Los Rios de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Cesar Diaz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368824-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Tomas Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, primer piso del edificio R&B, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00375 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fono, el recurso de apelación incoado por la razón social Japón Autoparts C. por A., representada por su gerente general el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00829 de fecha 16 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor Julio Cesar Diaz Rodríguez, por los motivos antes expuestos. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena a la razón social Japón Autoparts C por A, representada por su gerente general el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. José Tomas Escott Tejada, abogado que afirma hacerlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente **Japón Autoparts y Accesorios CxA**, y como parte recurrida **Julio César Díaz Rodríguez**. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00829, de fecha 16 de febrero de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$38,375.00 más un interés de 1.5% mensual; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer orden, contestar la cuestión incidental planteada por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en una falta de desarrollo de los medios enunciados en el memorial que nos ocupa.

3) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo

del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

4) En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, su desarrollo se corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia. En ese sentido, la parte recurrente desarrolla los siguientes medios: **a)** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **b)** violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **c)** violación al artículo 1315 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera general, sosteniendo que tanto en primer grado como en apelación se probó de manera fehaciente la existencia del crédito mediante documentación pertinente, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia. Además, continúa aduciendo que tanto la corte *a qua* como el juzgado de primera instancia hicieron una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho, contra lo cual la parte hoy recurrente se limitó a invocar supuestas irregularidades que no fueron probadas.

6) En el desarrollo del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la sentencia hoy recurrida fue emitida en fecha 16 de febrero de 2018 y notificada en fecha 2 de febrero de 2019, por tanto, debe ser declarada nula por haber transcurrido el plazo de perención de 6 meses consagrada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) Con relación a la contestación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al no ser de orden público la figura de la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil¹¹³⁴, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente ha sido juzgado que es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado.

8) En consonancia con la situación esbozada se advierte que, tratándose de una pretensión de perención de sentencia, formulada en sede de casación por la parte recurrida, en su dimensión procesal comporta

1134 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 8 septiembre 2004. B.J. 1126

la naturaleza de una demanda que implica, necesariamente, valorar la existencia o no del fallo como cuestión procesal, relativa a determinar si la notificación tuvo lugar en el plazo y forma que consagra la ley, lo cual no se corresponde con la misión de la casación por la naturaleza que es dable. En esas atenciones procede desestimar la aludida pretensión, valiendo dispositivo.

9) En el segundo medio de casación invocado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al haber fijado la corte *a qua* un interés de 1.5% mensual por concepto de indemnización compensatoria sin esbozar motivación alguna, incurrió en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al artículo 91 del Código Monetario y Financiero, en tanto que este último derogó el interés judicial antes consagrado en la orden ejecutiva 312 de fecha 1 de junio de 1919, por lo que no era legalmente posible fijar dicha suma.

10) La parte recurrida, de su parte, no se refirió al medio planteado.

11) Según resulta del fallo objetado la corte verificó la existencia del crédito y sus condiciones en términos procesales de cierto, líquido y exigible, razón por la cual tuvo bien a confirmar los aspectos juzgados por el tribunal de primer grado, el cual fijó en favor del otrora demandante un interés mensual de 1.5% como accesorio de la condenación principal por concepto de la suma adeudada por la demandada primigenia.

12) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre interés legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% de la suma que se haya retenido a partir de la fecha de la demanda en justicia.

13) La disposición legal enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. Sin embargo, es preciso resaltar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016.

14) En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le impone decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante haberse planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

15) El interés judicial, otrora denominado legal tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

16) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho y que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al confirmar la decisión del juzgado de primera instancia que fija una condenación a título de intereses judiciales, procedentes en este caso. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo procede desestimar el medio objeto de examen.

18) En otro aspecto del medio de casación objeto de examen el recurrente sostiene que la corte de apelación, al ignorar todos y cada uno de los alegatos esbozados al tiempo que declaró inadmisibles los recursos

interpuesto y acogió parcialmente la demanda primigenia, incurrió en violación al debido proceso de ley, en tanto que no tomó en cuenta la improcedencia de la demanda de cara a la legislación aplicable.

19) Del examen del fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión de la manera siguiente:

11. Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos lo primero que debió apreciar el juez a quo, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar el demandante, ahora recurrido, que justifiquen la condenación requerida, mientras que el entonces demandado, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe; que ante el proceso llevado a cabo en primer grado y ante esta Alzada tiene dicha razón social Japón Autoparts, C por A, la oportunidad de defender su argumento, lo cual no realizó. 12. Que conforme ha sido expuesto, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por la razón social Japón Autoparts, C por A, representada por su gerente general el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de renovación total de la decisión, cuando por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudora, tanto de la suma principal a cuyo pago fue condenada, habiéndose constatado las sustentaban las facturas señaladas. 13. Que esta corte es de criterio, que las motivaciones dadas por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales, tales como el cheque antes señalado, aportado tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que se acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que el ahora recurrente antes demandado, no aportó ningún documento que demostrara sus alegatos. [...] 15. Que es evidente que el recurrente, la razón social Japón Autoparts C. por A., representada por su gerente general el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu ha inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano, más arriba citados, pues no ha demostrado a esta Corte que lo alegado por este sea veraz, quedando, en tal sentido, sus argumentos como simples alegatos carentes de sustento probatorio. 16. Que en definitiva, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Japón

Autopars C por A, representada por su gerente general el señor Francisco Leonardo Tejada Abreu, en contra de la sentencia antes descrita, deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho.

20) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* en aplicación del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, tuvo a bien actuando conforme a derecho a conocer el fondo de la demanda primitiva para lo cual se basó su convicción en el hecho de que las pruebas aportadas era la consolidación en términos procesales de un crédito cierto, líquido y exigible, al tiempo que motivó que la parte demandada no aportó documentación alguna tendente a demostrar la inexistencia o extinción de dicha acreencia, lo cual se corresponde con el principio de prueba tasada que reglamenta el ordenamiento jurídico, conforme se deriva del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

21) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación para que un medio sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) En consonancia con la situación procesal descrita, del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos planteados por la parte recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que en ellos se cuestiona una supuesta declaratoria de inadmisibilidad, cuando en el caso tratado, la decisión de la corte de apelación rechazó la demanda en cuanto al fondo, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se

refieren a la sentencia impugnada, en tal virtud, se declaran inadmisibles los medios estudiados por ser operantes.

23) Con relación al tercer medio de casación, invocado el recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, en tanto que rechazó el recurso de apelación por considerar que los argumentos contenidos en él eran simples alegatos carentes de sustento probatorio, lo cual es completamente incierto, toda vez que al observar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas se verifica que son suficientes para demostrar los hechos alegados en justicia, toda vez que la persona que emitió los cheques que sirvieron para demostrar la existencia del crédito nunca fue empleada de la entidad Japón Autoparts y Accesorios CxA, tal y como lo establece la certificación anexa al memorial de casación que introduce este recurso, por tanto, como la persona emisora del cheque no guarda ninguna relación personal ni comercial con la entidad demandada, es posible dar por concluido este caso.

24) La parte recurrida, de su parte, no se refirió al medio planteado.

25) Según resulta del fallo impugnado se deriva que el desarrollo argumentativo que sustenta el recurrente a propósito del recurso de apelación el mismo se limitó a plantear que el juzgado de primera instancia había violentado las disposiciones contenidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, así como también en la alegada falta cometida por dicho tribunal al fijar el interés judicial de 1.5%; sin que se advierta del expediente que el vicio hoy invocado se trate de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

26) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación, por la parte recurrente, en el sentido de cuestionar la calidad la persona que emitió el cheque en virtud del cual el demandante original fundamenta la acreencia, no fue una cuestión sometida al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

27) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en

sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1153 y 1315 del Código Civil, 156 del Código de Procedimiento Civil y 90 y 91 del Código Monetario y Financiero:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Japón Auto-parts y Accesorios CxA, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00375 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leasing Automotriz del Sur, S.R.L.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León, Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio Portomeal, Kiara Montilla Ciprián y Lic. Luis Felipe Guerrero Güilamo.
Recurrido:	Ismael de León Méndez.
Abogado:	Lic. José Ernesto de León Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, Inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) Núm. 1-01-59128-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia Núm. 354, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael Leónidas Tejada Abreu, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115052-2, domiciliado y residente en la dirección que antecede; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Francisco Vicens de León y los licenciados Patricia Zorriila Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Luis Felipe Guerrero Güílamo, Soriely Nicasio Portomeal y Kiara Montilla Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1850936-3, 402-2212479-0, 402-2176434-9, 402-2096481-7 y 010-0114850-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Erik Leonard Ekman núm. 34, edificio The Box, sector Arroyo Hondo Viejo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ismael de León Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0052640-8 y pasaporte núm. 2517833, residente en los Estados Unidos y con domicilio en la calle, Francisco del Rosario Sánchez núm. 10, distrito municipal de Los Toros, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado en el presente proceso al Lcdo. José Ernesto de León Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0052624-2, con estudio profesional en la calle, José Cabrera núm. 100, 3 nivel del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00185, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia civil núm. 037-2019-SS-00351, de fecha 29 de marzo de 2019, relativa al expediente núm. 037-201B-ECIV-a0362, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicio, interpuesta por el señor Ismael de León Méndez, mediante los actos números 152-2018 y 335/2018, de fechas 6 de marzo de y 15 de mayo de 2018 respectivamente, instrumentados por el Ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala Penal

del Distrito Nacional, en contra de la entidad Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. (Europcar), en consecuencia, acoge parcialmente dicha demanda y condena a la entidad Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. (Europcar), a pagar a favor del señor Ismael de León Méndez, la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) como justa reparación por el daño moral que le fue causado, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno no constan en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y firma del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., y como recurrido Ismael de León Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, producto del alquiler de un vehículo de motor que alega el demandante no le fue entregado en la fecha pactada, acción que fue declarada inadmisibile por falta de interés por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2019-SSSEN-00351, de fecha 29

de marzo de 2019; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, en consecuencia, revocó el fallo impugnado, y acogió la demanda primigenia mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** inobservancia a la Ley. **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación y errónea apreciación de los hechos de la sentencia del tribunal *a quo*.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte inobservó las reglas de procedimiento de admisibilidad de la demanda evaluada correctamente por el tribunal de primer grado, ya que, si se analizan las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, la demanda interpuesta por el hoy recurrido, es inadmisibles por falta de interés; que con su decisión la corte hizo una errónea aplicación del derecho y violación a los derechos fundamentales y derechos del debido proceso judicial en perjuicio del hoy recurrente, pues hizo una valoración de los hechos bajo suposiciones y no con los fundamentos legales de las pruebas aportadas; que analiza un supuesto “correo electrónico” dirigido al señor Ismael De León, hoy recurrente, el cual dio como bueno y válido, en inobservancia a lo señalado en el artículo 10 de la ley número 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital; que también tomó en consideración una página web en la que supuestamente se encuentra Europcar o Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. para la publicidad y promoción de alquileres de vehículos, que, si bien es cierto que dicha página web existe, no menos cierto es, que su existencia, no es un medio probatorio para indicar que hubo una relación contractual entre el hoy recurrente y el hoy recurrido.

4) Continúa alegando la recurrente que la alzada valora los elementos de las obligaciones contractuales estableciendo como primer elemento un contrato válido, señalando que este se encuentra determinado por la supuesta reserva, contrariando las disposiciones del artículo 1101 del Código Civil, puesto que afirma que una reserva es un contrato, con lo cual incurrió en una errónea aplicación del derecho y una grave violación a los derechos fundamentales, debido a que dicho documento no posee las características establecidas en el citado artículo, comenzando

en que las partes no se han puesto de acuerdo, en la entrega, el precio, el tiempo y mucho menos en las obligaciones de arrendamiento; que la corte estableció que no pudo determinar el daño material indicando que el hoy recurrido no pudo comprobar que ciertamente pagó el “supuesto monto” sin embargo, en una errónea aplicación del derecho, estableció un supuesto daño “moral” afirmando supuestos inconvenientes e incomodidades que pasó el recurrido para llegar a su destino, sin determinar que efectivamente haya una relación contractual con el hoy recurrente y que por tanto, el hecho de que no exista dicha relación contractual, el recurrente no tiene que pagar por estas supuestas incomodidades e inconvenientes; que la corte deja desprovista de motivación su decisión.

5) La parte recurrida se defiende indicando que la recurrente lo que pretende es defender la pobre y débil sentencia de primer grado y que por lo tanto fue revocada por la corte, algo que debió hacerlo en el momento del recurso de apelación; que la corte fundamentó correctamente su decisión la que se basta a sí misma, por tanto, no es cierto que haya violado la ley y también los derechos fundamentales y derechos del debido proceso judicial del hoy recurrente.

6) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“De la valoración armónica de los documentos aportados esta alzada ha podido comprobar: a) que el demandante en primer grado hizo una reservación para el alquiler de un vehículo de motor consistente en una “Ford Explore (o equivalente)”, el cual debía recoger en Bávaro, Carretera Friusa-Mella, el 20 de diciembre de 2017 a las 2:00 p.m., y entregarlo en esa misma dirección el 6 de diciembre de 2018 a las 4:00 p.m., obligándose a pagar por tal servicio la suma de US\$1.144.93; b) que dicha reservación se realizó con la empresa CarRentals, quien emitió el número de confirmación LE0001224; y le indicó al demandante en primer grado que el vehículo en cuestión debía ser recogido y entregado en la terminal de Europcar. al tiempo de avisarle que para cualquier tipo de información respecto a su reservación debía comunicarse al número telefónico 1-809-6862861, directamente a los representantes de E-Z Rent-A-Car. Que este tribunal ha verificado a través de la visita a la página web www.carrental.com, que esta se trata de una empresa que se encarga de captar clientes que busquen alquilar vehículos, ofertándole a estos la posibilidad de alquilar un vehículo con las diferentes empresas en distintas ubicaciones, que pueden facilitar tal servicio. Según la página web de referencia, dentro de estas*

empresas que puede elegir el cliente se encuentra la entidad Europcar (Leasing Automotriz del Sur. S.R.L.), de lo que se infiere que la empresa CarRentals sirve como intermediaria entre la entidad que dará en alquiler del vehículo (en este caso la recurrida) y el cliente que habrá de recibirlo.

7) Continúa razonando la alzada en el modo siguiente: *“Que dicha entidad, en su condición de intermediaria, comunicó al recurrente que su reserva fue realizada y le dio el número de confirmación, al tiempo de informarle que para los detalles de su reservación debía comunicarse al número telefónico 1-809-686-2861, para hablar directamente con los representantes de E-Z Rent-A-Car, número de teléfono que pertenece a Europcar según la página web de esta última. Según la Constitución dominicana en su artículo 53, establece: ... que de dicha disposición se desprende, entre otras cosas, el derecho del consumidor y usuario a ser indemnizado y la obligación de los importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de reparar el daño que cause por los productos y servicios que ofertan; siendo que, al tenor del artículo 102 de la ley núm. 358-05. General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuarios, la responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización, es decir, que la obligación de reparar los daños y perjuicios que ocasione un producto o servicio defectuoso, deficiente o no brindado, recae entre todos los que han intervenido en la producción y la comercialización de esos bienes y servicios. Por tanto, el demandante como usuario del servicio contratado, tiene el derecho de reclamar a la recurrida o su intermediaria la reparación del daño que recibiera a consecuencia de la no prestación del servicio contratado. Cabe precisar que en este tipo de negociación - alquiler de vehículo - se dan varias modalidades para el pago, en algunos casos, este es realizado al momento de hacer la reserva o en su defecto al momento de que le es entregado el vehículo al cliente. Que indistintamente de la modalidad en que se eligiera para el pago, una vez realizada la reserva se crea la obligación por parte del prestador del servicio, el tener el vehículo a disposición del cliente en el lugar y fecha convenida, quien sólo puede rehusar la entrega si el demandante no paga el precio acordado al momento de la entrega, que no es el caso, dado que el demandante se presentó al lugar a retirar el vehículo y ningún momento se ha establecido que éste no le fue entregado porque tuviera que realizar algún pago.*

8) Prosigue la alzada indicando lo siguiente: *“Que esa obligación se deriva de una responsabilidad de naturaleza contractual y queda comprometida en presencia de las características de este tipo de responsabilidad, a saber: un contrato válido, una falta traducida en este ámbito como un incumplimiento a una obligación asumida en contrato válido; un daño producto de ese incumplimiento, y que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño recibido. El primer elemento, se constata mediante la realización de la reserva, según da cuenta el correo mediante el cual confirma que ésta fue realizada y se le emite el número de comprobación de la misma. El segundo elemento, es el incumplimiento, y esta Corte lo verifica de las declaraciones rendidas por el demandante y del testigo de éste que señalan que el demandante original se presentó a las instalaciones de la recurrida, ubicada en Bávaro, Carretera Friusa-Mella. el 20 de diciembre de 2017, a recoger el vehículo de motor alquilado y que el mismo no le fue entregado porque no estaba disponible, sin que se le entregara un vehículo equivalente (similar al alquilado) a fin de satisfacer el servicio que contrató; declaraciones que no fueron desvirtuadas con ninguna prueba en contra ni puesta en dudas la credibilidad del testigo. En relación al tercer elemento - el daño - el reclamante dice haber recibido daños tanto materiales como morales. Respecto al daño material esta Corte no ha verificado la consistencia de éste; toda vez que el demandante original argumenta que tuvo que pagar la suma de US\$1,144.93 por concepto de alquiler. indicando en sus declaraciones rendidas por ante el tribunal de primer grado que no se había percatado si dicho monto le fue devuelto, por lo que no podemos determinar si ciertamente dicho daño se materializó o no. Asimismo, sostiene que le fue debitado de su cuenta la suma de US\$162.00 por concepto compra de seguro de viaje, es evidente que éste último fue debitado para una obligación distinta, ya que no indica que este fue para una compra de un seguro de vehículo por el tiempo que habría de utilizarlo, aunado a esto, no se aprecia que este débito fue por alguna de las partes que han intervenido en la cadena del servicio contratado. Ahora bien, entendemos que el daño recibido por el demandante original es de índole moral, y se deduce de las inconvenientes e incomodidades padecidas por el demandante al no poder utilizar el vehículo de motor alquilado; así como las molestias padecidas al verse desprovisto del servicio que con antelación había reservado, siendo que tal daño debe ser reparado por la entidad Leasing Automotriz del Sur, S.R.L.*

(Europcar), pues fue su falta la ocasionante del daño recibido. Que esta Corte evalúa dicho daño, bajo el poder soberano que tienen los jueces de fondo de evaluarlos y establecer su cuantía, en la suma de RD\$100,000.00, pues el monto solicitado resulta desproporcional, excesivo e irrazonable, comparados con los hechos de la causa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

9) Conforme se advierte la recurrente, básicamente, hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, en especial el correo al que hace referencia la recurrente, y las declaraciones dadas por el testigo, de las cuales dedujo, en primer lugar, que el tribunal de primer grado había errado al declarar inadmisibles las demandas primigenias, ya que el interés era real al haber el hoy recurrido

realizado un negocio del que no resultó satisfecho, y la sanción sería el rechazo de la demanda, por no encontrarse los elementos de responsabilidad contractual y no la inadmisibilidad, por lo que revocó el fallo criticado.

11) En ese sentido, es válido destacar, que, en efecto, tal como evaluó la alzada, el interés nace de la vulneración de un derecho y todo aquel que ha sido afectado, perturbado, lesionado o amenazado tiene el interés de que ese derecho le sea protegido, en la especie, el hoy recurrido tiene el interés de ser resarcido por un incumplimiento contractual que alega incurrió la actual recurrida, de manera que, posé la aptitud procesal para su reclamación, que, al considerar la corte que el tribunal de primer grado había errado, pues la sanción que estableció no era la procedente, ya que el hecho de que estimara que la recurrente no era la persona sobre la cual recaía la responsabilidad contractual, no constituía una inadmisibilidad por falta de interés, de ahí que, la alzada razonó cónsono a lo que procedía en derecho, por lo que no incurrió en vicio alguno.

12) Una vez revocado el fallo apelado, la corte en su facultad de avocación, conoció del asunto, y determinó que CarRental, actuó como intermediaria en el negocio de renta de vehículo que realizó el recurrido a través de medios electrónicos, a favor de quien se emitió el número de confirmación correspondiente, remitiéndolo a contactar al proveedor definitivo del servicio, que lo era Europcar (Leasing Automotriz del Sur. S.R.L.), quien finalmente no brindó el servicio ofrecido a través de su intermediaria, por lo que encontró que comprometía su responsabilidad civil.

13) En ese sentido la recurrente alude que la corte hizo uso de medios digitales en vulneración a la ley. Los hechos de la causa ponen de manifiesto que el sustento del reclamo que originó la acción en justicia es una relación de índole comercial entre ambas partes, la cual se encuadra dentro del llamado “comercio electrónico”, toda vez que las partes hicieron uso de vías electrónicas, como la mensajería instantánea vía e-mail, para el intercambio de oferta y demanda, definiendo la Ley núm. 126-02, en su artículo 2, el comercio electrónico como *“toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar...”*.

14) Las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126- 02, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: “Art. 4. *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos*”, y “Art. 9. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original*”.

15) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre *Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales* es “*garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica*”, al tiempo que impulsa el comercio electrónico, sin embargo, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

16) En atención a lo anterior, en el caso concreto, esta Primera Sala, es de criterio que la corte no incurrió en vulneración a la ley al hacer uso de documentos digitales para determinar la relación que imperó entre las partes, puesto que por el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, el juez de lo civil puede, además, de ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, puede hacer uso de medios digitales que le permitan contribuir a la claridad y desenvolvimiento del asunto, siempre que las obtenga de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opondrá, pues estas pueden ser de fácil acceso para todos; que la información del medio sea auténtica e íntegra, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación; como en la especie, en la que la propia recurrente acepta

la existencia de la página web consultada por la corte para determinar la relación contractual que unió a las partes, máxime cuando este fue el medio utilizado para que se generara la relación que los vincula, así como el correo electrónico por medio del cual se notificó la confirmación de la reservación del vehículo, sin que la actual recurrente demostrara lo contrario a la información deducida por la corte, puesto que en el caso de ser objeto de contestación, corresponde a quien objeta la información establecida de dichas pruebas, demostrar su no autenticidad mediante el uso de todos los medios técnicos experimentados, con la experticia necesaria y científicamente avalada, ya sea en el ámbito público como privado, local o internacional.

17) En el caso concreto la corte determinó la existencia de una relación contractual deducida, además de los medios digitales citados, de las declaraciones del testigo, las cuales encontró coherentes con los demás medios probatorios, procediendo entonces hacer la evaluación de los elementos de la responsabilidad contractual, a saber, la existencia del contrato, analizada a la luz de su generación a través del correo electrónico por el cual se asignó un número de confirmación y se indicaron las directrices para retirar el vehículo rentado en la fecha y lugar pactado con el proveedor señalado, en este caso, Europcar (Leasing Automotriz del Sur. S.R.L.).

18) En ese contexto la recurrente sostiene que una “reserva” no configura una relación contractual; hay que destacar que cuando dos o más partes se vinculan para obtener, de una parte, una cosa y la otra el precio por esta surge una relación contractual, y el contrato en los términos del artículo 1101 del Código Civil dominicano, es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

19) La relación entre un profesional y un cliente o particular es lo que conocemos como derecho del consumo, y esta relación puede formalizarse tanto por contrato escrito como por otras vías como el uso de medios digitales, puesto que toda oferta que sea aceptada por la otra parte es válida, siempre que concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez, al tenor de las previsiones del artículo 1108 del Código Civil, que consagra dichos requerimientos.

20) En la especie, es evidente que intervino un acuerdo de voluntades que generó un contrato de arrendamiento a corto plazo de un vehículo de motor, por medio del cual el arrendador, la hoy recurrente, se obligó a través de una intermediaria a conceder el uso y goce temporal del vehículo, mientras que el arrendatario, actual recurrido se obligó a pagar un precio cierto y determinado, que pudo constatar la corte con la hoja de confirmación de reserva en la que se especificó, el precio por día, la fecha y lugar de entrega y la fecha y lugar de devolución, de manera que, en efecto, se trató de una relación contractual con todos sus efectos y consecuencias.

21) En ese orden, también se advierte del fallo criticado, que la alzada al evaluar el segundo elemento de la responsabilidad contractual, es decir, la falta derivada en un incumplimiento del contrato, pudo retenerla, ya que no le fue entregado el vehículo al hoy recurrido en el momento acordado, lo cual, ciertamente, constituye un incumplimiento en la relación contractual, puesto que el objeto del contrato lo era, precisamente, el uso y disfrute por el tiempo terminado del vehículo dado en arrendamiento.

22) Finalmente, para retener el perjuicio derivado de la relación contractual incumplida, la corte evaluó que en cuanto al daño material no existían evidencias, puesto que los valores erogados como gastos de alquiler no se comprobó su retención por parte la entidad. Es preciso establecer que los daños materiales, constituyen el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, los cuales deben ser justificados y probados bajo una valoración económica a través de facturas, presupuestos y elementos probatorios que cuantifiquen dichas pérdidas, que en modo alguno pueden ser asumidos por el juez, ya que estos deben ser efectiva y contundentemente probados; que fue lo que observó la corte, pues el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos¹¹³⁵.

1135 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹¹³⁶; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹¹³⁷. Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la hoy recurrente por su incumplimiento contractual, procedió a otorgar una indemnización de RD\$100,000.00, por el perjuicio moral sufrido.

24) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

25) En el caso ocurrente, se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes por los cuales asignó el monto indicado a título de indemnización a favor del actual recurrido.

26) De manera que, todo lo antes expuesto ponen de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*” *texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de

1136 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

1137 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

27) Igualmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00185, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ernesto de

León Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Domingo Medrano Heredia y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia M. Tejada M. y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurridos:	Manuel Alcibiades Ramírez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz y Carlos H. Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Rafael Domingo Medrano Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564542-8, domiciliado y residente en la avenida España núm. 2, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

2) Plan Social de la Presidencia, organismo estatal organizado y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, de generales que no constan; y 3) Seguros Reservas, S. A., continuadora jurídica de Seguro Banresevas, S. A., sociedad comercial existente conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Víctor José Rojas de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, con su domicilio social en la avenida Lupe-rón, esquina calle Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvia M. Tejada M. y Ariel Báez Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059298-9 y 001-0904205-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 308, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Alcibiades Ramírez Reyes, Felicia Zayas López y Saydry Ivonne Rodríguez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0943039-7, 001-0573115-2 y 402-2508186-4, domiciliados y residentes en la avenida 25 de Febrero núm. 25, sector La Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Carlos H. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077416-4 y 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-000491, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Alcibiades Ramírez Reyes, Felicia Zayas López y Saydry Ivonne Rodríguez Díaz, mediante los actos números 1018/2016 y 976/2016 de fecha 14 y 22 de septiembre del año 2016, instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra sentencia número 038-2018-SEEN-OI317, de fecha 24 de octubre, de 2018, relativa al expediente número 038-2016-ECON-OI107, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Condena a la parte recurrida entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia y al señor Rafael Domingo Medrano Heredia, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), repartido de la siguiente manera: a) Un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de los señores Manuel Alcibíades Ramírez Reyes y Felicia Zayas López, en sus calidades de padres del finado Jairo Manuel Ramírez Zayas, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) cada uno, y, b) Un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor del menor Jayden Manuel Ramírez Rodríguez, en manos de su madre la señora Saydry Ivonne Rodríguez Díaz, todo por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Banreservas, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte Recurrida, entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia y al señor Rafael Domingo Medrano Heredia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, Licdos. Damián de León de la Paz y Carlos H. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ro de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1ro de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada

audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Domingo Medrano, Plan Social de la Presidencia y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Manuel Alcibiades Ramírez Reyes, Felicia Zayas López y Saydry Ivonne Rodríguez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por Rafael Domingo Medrano, presuntamente propiedad del Secretariado ADM Presidencia, asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la camioneta maniobrada por Jairon Manuel Ramírez Zayas, quien falleció en ocasión del referido siniestro; **b)** Manuel Alcibiades Ramírez Reyes, Felicia Zayas López, en calidad de padres del fallecido y Saydry Ivonne Rodríguez Díaz en calidad de madre de la hija menor de edad del mismo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Rafael Domingo Medrano, Instituto Agrario Dominicano, Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana, Seguros Reservas y El Estado Dominicano, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01317, de fecha 24 de octubre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten

ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto aspectos de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que durante la instrucción del proceso quedó demostrado que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito en cuestión fue la falta exclusiva de la víctima, que se metió en la vía contraria ocupando la derecha del camión provocando la colisión de los vehículos de motor, tal y como fue declarado por recurrente ante la Policía Nacional y como fue establecido por el testigo al manifestar que ambos vehículos transitaban en sus carriles contrarios y que no vio que el camión conducido por Rafael Domingo Medrano se saliera de su carril. De lo que se evidencia que éste último no violó los artículos 61, literal a, y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sino que fue la víctima quien transgredió el artículo 66 de la referida ley, y que la alzada les dio a los hechos una connotación y alcance distinto a cómo en realidad sucedieron; b) que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, en virtud de que no se tipifican a cargo del recurrente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; c) que la jurisdicción actuante no ofreció motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión y retener la debida caracterización de la falta atribuida al recurrente como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, así como tampoco se refirió a las conclusiones vertidas por Seguros Reservas, Plan Social de la Presidencia y Rafael Domingo Medrano Heredia, ni a la falta exclusiva de la víctima, transgrediendo con ello el derecho de defensa de dichas partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que lo invocado en el presente recurso se basa sobre aspectos genéricos y doctrinales que no guardan relación con el caso juzgado; b) que el testigo presentado por los demandantes originales no fue desmentido ante la corte *a qua* cuando emitió su versión en calidad de declarante imparcial; aparte de que al conductor demandado se le concedió la oportunidad de comparecer y dar luz al tribunal y que hiciera uso de su derecho de

defensa, de manera que el referido derecho no fue violado, ni la alzada incurrió en falta de motivos; c) que contrario a lo señalado por los recurrentes en la especie no existe falta de base legal, desnaturalización ni violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso, puesto que se cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al probarse la imprudencia del conductor demandado, así como también se verificó que el mismo transgredió los artículos 66 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; d) que la alzada no incurrió en los agravios de errónea valoración de las pruebas ni en la mala aplicación del derecho, toda vez que el fallo objetado fue dictado conforme al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución, valorando cada elemento probatorio de acuerdo a la verdadera connotación de los hechos que fueron presentados, no exhibiéndose circunstancias que eximan a los recurrentes de su responsabilidad.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De las declaraciones que figuran el acta de tránsito (...) así como de la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, celebrada en esta Corte, se advierte que el vehículo propiedad de la entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia, estuvo involucrado en el accidente de que se trata y que su conductor fue quien cometió la falta que provocó el accidente, pues aunque el testigo declare que no vio que el camión estuviera fuera del carril, si señala que este cogió la curva abierta y “ancho un chin” y vino en dirección contraria, uno de los dos vehículos debió abandonar su carril para impactar de frente y en este caso según la dirección en que iba transitando el camión fue el que salió de su carril, conforme el daño que recibió en la parte delantera izquierda, lo que nos revela que no tomó las precauciones de rigor con respecto a las normas de los límites de la velocidad y las condiciones del tránsito al momento de hacer un rebase a otro vehículo y sobre distancia a guardarse entre vehículos, inobservando con ello lo establecido en los artículos 61, literal “a” y 123, literal “a”, así como las precauciones ante la conducción temeraria o descuidada, al no percatarse que transitaban otros vehículos en la vía y tomar las precauciones de lugar, chocando por la parte delantera el vehículo conducido por el señor Jairo Manuel Ramírez Zayas, quien con el impacto perdió la vida, inobservando con ello lo establecido en el artículo

65, párrafo I, estos artículos de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1967), ley esta que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito. De lo que se infiere que no estuvo atento al momento de transitar por la vía pública, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código (...) Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, la entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia (responsable civilmente del hecho del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Rafael Domingo Medrano Heredia (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas”.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹¹³⁸.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho¹¹³⁹.

9) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹¹⁴⁰.

1138 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

1139 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

1140 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de la valoración probatoria, que el accidente de tránsito en cuestión se produjo la falta de Rafael Domingo Medrano Heredia, puesto que, a pesar de que el testigo declaró que no vio que el camión se saliera de su carril, también afirmó que este cogió la curva abierta y “ancho un chin”. Aparte de que el daño recibido por el vehículo en la parte delantera izquierda revelaba que el referido conductor no tomó las precauciones de lugar respecto a los límites de velocidad, las condiciones del tránsito y la distancia que debe guardarse entre vehículos, transgrediendo los literales “a” de los artículos 61 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; configurándose, a su juicio, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1383 del Código Civil y quedando comprometida la responsabilidad del Plan de Asistencia Social de la Presidencia, beneficiaria de la póliza del camión conducido por Rafael Domingo Medrano Heredia, debido a la relación de comitencia-preposé existente entre estos. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se considera que toda persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario o del suscriptor de la póliza de seguro, quien se presume comitente del conductor, y, por tanto, civilmente responsable por los daños causados por ese vehículo, siempre que se demuestre la falta cometida por el conductor. Presunción que puede ser destruida con la prueba de alguna de las causas eximentes de responsabilidad para liberar tanto al chofer como al comitente, o con la demostración de que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito de que se trate, para liberar al propietario o al beneficiario de la póliza.

12) El debido proceso es un principio procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al

juzgador, que es el propósito de la tutela judicial efectiva; consagrándolo la Constitución como un derecho fundamental¹¹⁴¹.

13) Por su parte, el derecho de defensa tiene por finalidad asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

14) La apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, puesto que los mismos están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin que con ello se configure vicio alguno, salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos¹¹⁴²; criterio jurisprudencial que incluye a los testimonios presentados en justicia.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, pueden darle validez a una parte de una declaración presentada durante la celebración de un informativo testimonial y desechar la otra parte del mismo testimonio, siempre que motiven su decisión sobre la base de un razonamiento lógico en apego a los acontecimientos acaecidos¹¹⁴³. Tal y como hizo la alzada en el presente caso al establecer que, aunque el testigo declaró que no vio que el camión se salió de su carril, este también afirmó que el conductor de dicho vehículo de motor cogió la curva abierta; reteniendo en ese sentido, y en vista del ángulo en que sufrió los daños el referido camión, que Rafael Domingo Medrano, no tomó en cuenta las precauciones de lugar e incurrió en una falta, quedando establecida su responsabilidad civil personal.

1141 TC/0072/17, 7 de febrero de 2017; TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

1142 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

1143 SCJ, 1ra Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237

16) En lo que respecta a la falta exclusiva de la víctima, cabe destacar que de la revisión de la sentencia impugnada no se verifica que dicho presupuesto de defensa haya sido planteado ante la corte *a qua*, siendo esta jurisdicción del criterio de que no se puede hacer valer en la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, por constituir un medio nuevo no ponderable en casación¹¹⁴⁴.

17) A propósito del argumento sostenido por la parte recurrente con relación *a qua* la alzada no respondió las conclusiones por ellos planteadas ante su plenario, es preciso advertir que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con señalar un agravio o la violación de un texto legal, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley; requisito que no fue cumplido en la especie, puesto que los recurrentes no establecen cuáles fueron las pretensiones supuestamente dejadas de responder por la corte *a qua*.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener, a partir de su soberana apreciación de las pruebas, la responsabilidad civil tanto del conductor como de la beneficiaria de la póliza, en su calidad de comitente por los hechos de su preposé, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se evidencien los vicios invocados, de manera que procede desestimar los aspectos analizados.

19) En el desarrollo del quinto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el monto indemnizatorio de RD\$2,000,000.00 otorgado a favor de los recurridos, condena que carece de razonabilidad y transgrede los criterios de esta Suprema Corte de Justicia.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la misma fue dictada conforme al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución.

1144 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

21) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* se refirió al monto indemnizatorio en el siguiente contexto:

“Que subsiste en favor de la parte recurrente la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sufrimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento físico y emocional causado por la muerte de un hijo, daños que por demás han quedado verificados, puesto que la pérdida de un hijo, así como la de un padre arrastra sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza, considerando este tribunal que la suma de RD\$8,000,000.00 solicitada por los recurrentes es excesiva, considerando justo liquidar dichos daños en la suma de RD\$2,000,000.00, repartido en la siguiente manera: a) RD\$1,000,000.00 a favor de los señores Manuel Alcibiades Ramírez Reyes y Felicia Zayas López, en sus calidades de padres del finado Jairon Manuel Ramírez Zayas, a razón de RD\$500,000.00 cada uno y, b) RD\$1,000,000.00 a favor del menor Jayden Manuel Ramírez Rodríguez, en manos de su madre la señora Saydry Ivonne Rodríguez Díaz, todo por concepto de reparación que tendrán que pagar los civilmente responsables, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”.

22) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23) En el presente caso, según se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte *a qua* estimó que la suma de RD\$8,000,000.00, solicitada por los apelantes era excesiva; por lo que procedió a fijar el monto indemnizatorio en la suma de RD\$2,000,000.00, que repartidos serían RD\$1,000,000.00 para los padres del fallecido y RD\$1,000,000.00 para la hija menor de edad dejada por este, que deberán ser entregados en manos de la madre Saydry Ivonne Rodríguez Díaz, por considerar esta cantidad como justa para reparar los daños y perjuicios causados por el dolor y el sufrimiento físico y emocional causado por la muerte de un hijo y la pérdida de un padre. De manera que se evidencia

que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, sobre todo tomando en cuenta que se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

24) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Domingo Medrano, Plan Social de la Presidencia y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-000491, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2020 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Damián de León de la Paz y Carlos H. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas distraídas y avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Park Garden, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrida:	Marileny Mejía Abreu.
Abogados:	Lic. José Manuel Henríquez Fradera y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Park Garden, S. R. L., sociedad comercial registrada bajo el RNC núm. 130-77687-3, debidamente representada por su gerente Patria Soraya Rodríguez Sánchez, con su domicilio social en la calle José Cabrera núm.

16, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 63, condominio Las Marías, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marileny Mejía Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585847-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Henríquez Fradera y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1010042-7 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso principal interpuesto por la Constructora Park Garden, S. R. L., en contra de la sentencia antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Marileny Mejía Abreu y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada respecto al pago indemnizatorio por los daños materiales el cual se fija en la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$195,000.00), CONFIRMA en los demás aspectos la Sentencia Civil núm. 037-2019-SEEN-00830, dictada en fecha 08 de agosto de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida incidental la Constructora Park Garden, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados José Manuel Henríquez Fradera y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 8 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Park Garden, S. R. L., y como parte recurrida Marileny Mejía Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de febrero de 2013 la Constructora Park Garden, S. R. L., vendedora, y Marileny Mejía Abreu, compradora, suscribieron un contrato de opción de compra de inmueble; **b)** Marileny Mejía Abreu interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la Constructora Park Garden, S. R. L., la cual fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00830, de fecha 8 de agosto de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Constructora Park Garden, S. R. L., y de manera incidental por Marileny Mejía Abreu, rechazando la corte *a qua* el primero y acogiendo el segundo, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada únicamente respecto al pago de la indemnización por daños materiales, aumentándola a la suma de RD\$195,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Ilógica manifiesta; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la errónea interpretación de la ley por no tomar en cuenta que el presente caso se trató de una resolución unilateral ejercida por la parte demandante, la cual estaba regida por una cláusula a la que ambas partes tenían que someterse de manera obligatoria; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al valorar de manera llana los documentos aportados a la causa, exagerando el contenido de los mismos, los cuales de haber sido ponderados hubiesen variado la suerte de la condena maligna fijada en perjuicio de la recurrente; c) que asimismo la jurisdicción actuante incidió en la falta de motivos, puesto que se limitó a hacer referencia de los acontecimientos sucedidos durante el desarrollo del proceso, sin realizar un análisis minucioso y correcto de las piezas depositadas, sino que por el contrario dictó una decisión muy superficial, olvidando que los órganos jurisdiccionales tienen prohibido fallar por analogía.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la decisión objetada contiene motivos serios y suficientes que demuestran que la misma fue dictada en derecho y en base a las pruebas aportadas a la causa; b) que la vendedora no depositó prueba alguna que demuestre que su incumplimiento estaba justificado, por lo que la corte *a qua* obró bien al rechazar el recurso de apelación principal; c) que en la especie no se configura la desnaturalización invocada, sino que los jueces fallaron conforme a su poder soberano de apreciación para fijar el monto indemnizatorio, lo cual podrá ser constatado por esta Corte de Casación, razones por las que el presente recurso debería de ser rechazado en todas sus partes por improcedente y mal fundado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la demanda (...) indicando que: “(...) *Del contrato a compra de fecha 20 de febrero de 2013, se desprende lo siguiente: Uno Inciso Cuatro: en caso de rescisión del presente contrato por parte de los compradores, el mismo tendrá derecho a recibir*

los valores que haya pagado a parte de la firma de este contrato, menos un importe equivalente a diez por ciento (10%), del precio de compra una vez el inmueble haya vendido y en la misma proporción en que se recibían los pagos del nuevo comprador de la unidad en cuestión, a título de indemnización por los daños que le haya ocasionado o pueda ocasionar en el futuro al vendedor, por incumplimiento de los compradores en las obligaciones suministradas por medio del presente contrato. (...) el tribunal ha podido verificar que la razón comercial Constructora Park Garden, S.R.L., se comprometió a entregar el referido inmueble al finalizar el mes de junio del año 2014, a tales fines el vendedor cuenta con un plazo de 180 días posteriores a la fecha programada, salvo casos de fuerza mayor, verificándose que la señora Marileny Mejía Abreu, ha realizado el pago de 6 cuotas según se evidencia en los recibos antes descritos y conforme a lo establecido en el referido contrato, y tal como se puede verificar del acto notarial de compensación núm. 18/2018 de fecha 25 de mayo del 2018, (...), el apartamento está siendo habitado y según el traslado del notario, por personas distintas a la demandante, lo que deja en evidencia que la entrega del referido inmueble no ha sido realizada por la parte demandada (...) De lo anterior este tribunal entiende que estamos frente a una falta por parte del demandado (...) toda vez que no fue realizada la entrega del inmueble anteriormente indicado de lo pactado en el tiempo establecido no obstante este haber agotado el plazo de los 190 días para la entrega del inmueble, no fue en fecha 25 de octubre de 2016, que le comunica a la demandante (...) que el apartamento de referencia estaba en proceso de terminación a su vez a pasar de concluido el proyecto que da lugar a la Convención atacada, el mismo fue vendido a otra persona que no es la demandante, en ese sentido este tribunal entiende precedente ordenar la resolución del Contrato de Opción a Compra de fecha 20 de febrero del 2013 y en consecuencia ordena a la parte demandada a realizar la devolución de la suma de (...) (RD\$577,500.00) menos un 10% del precio de compra, como interés convencional pactado según el referido contrato de compra (...). Del análisis realizado por nosotros a los documentos depositados a este expediente y los textos legales transcritos precedentemente se infiere que la señora Marileny Mejía Abreu cumplió con su obligación de pago de las cuotas del inicial cuya suma asciende a RD\$577,500.00, (...). Que por su parte el hoy recurrente no cumplió con su obligación de entregar el inmueble en la fecha convenida, es decir en

el mes de junio del año 2014, por lo que la parte recurrida se vio en la obligación de demandar (...) la rescisión del contrato de promesa de venta que los ataba, devolución de valores, así como reparación de daños y perjuicios (...). Que, por lo dicho, nos queda claro que ciertamente, tal y como estableció la jueza de primer grado en la especie se configura una falta de cumplimiento de parte de la entidad vendedora del apartamento, la cual incluso, ha vendido ese mismo inmueble a terceras personas quienes se encuentran ocupándolo. No se nos ha depositado prueba alguna a este expediente de que ese incumplimiento por parte de la vendedora estuviere justificado, por lo que entendemos que la jueza *a quo* obró bien en su decisión, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹¹⁴⁵.

7) El vicio de violación de la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹¹⁴⁶.

8) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su

1145 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

1146 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹¹⁴⁷.

9) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

10) A propósito de lo que aquí se impugna y de acuerdo al examen del fallo objetado se retiene que la corte *a qua* transcribió los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger la demanda en cuestión, entre los cuales se hace constar que las partes acordaron que en caso de que la compradora decidiera resolver el contrato, la misma tendría derecho a recibir los valores que haya pagado con la deducción de un 10% del precio de la compra a título de indemnización por los daños y perjuicios que hubiese podido causar en virtud de su incumplimiento contractual; señalando que al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa pudo verificar que la vendedora no solo incumplió con su obligación de entregar el inmueble vendido en la fecha pactada, sino que además le vendió el mismo inmueble a terceras personas, razón por la que, a su juicio, procedía ordenarle a la parte demandada la devolución de la suma de RD\$577,500.00, menos el 10% del valor de la compra, como interés convencional estipulado por las partes. Aspectos que fueron confirmados por la jurisdicción de alzada, por no haber demostrado la vendedora que su inobservancia estuviera justificada.

11) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

12) Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que el referido principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución bien puede ser derogado por convención entre particulares, reconociéndose,

¹¹⁴⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

en ese sentido, la validez de las cláusulas resolutorias, al tenor de las cuales las partes pueden decidir que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en los casos de inejecución de sus obligaciones por una de las partes².

13) El aludido criterio se sostiene sobre la base de la autonomía de voluntad de las partes y el principio de libertad contractual, que permiten que los contratantes puedan emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, teniendo estos libertad para elegir, crear o actuar con independencia, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, los cuales tendrán fuerza de ley entre las partes y deberán ejecutarse de buena fe, siempre que no transgredan las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, tal y como lo establecen las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil.

14) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la compradora ejerció la resolución unilateral del contrato en cuestión, para lo cual, según aduce, se debía valorar la cláusula resolutoria a la que ambas partes se obligaron. Sin embargo, de acuerdo con el contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el incumplimiento de la vendedora por supuestamente no haber entregado el inmueble vendido en la fecha convenida y por vender el apartamento de que se trata a terceras personas.

15) Para los casos en resolución judicial de contratos, los tribunales del orden jurisdiccional deben evaluar los términos de la convención objeto de demanda y determinar si el incumplimiento atribuido a la contraparte es de tal gravedad que implique la resolución de la misma; tal y como hizo la alzada al retener que la vendedora inobservó su obligación de entrega en el plazo convenido, sin que se advierta –del contexto del fallo objetado– que la actual recurrente haya demostrado ante los jueces del fondo que existiera alguna cláusula resolutoria que conforme al objeto y alcance de la demanda realmente ameritara ser tomada en cuenta por establecer expresamente las condiciones en las que terminaría, de puro derecho o a solicitud de parte, la relación convencional si alguna de las partes incumplía sus obligaciones. Situación que tampoco fue probada

ante esta Corte de Casación puesto que no se depositó el contrato resuelto en ocasión de este proceso.

16) Respecto a la cláusula a la que hizo alusión el tribunal de primer grado, referente a que, si la compradora decidía “rescindir” el contrato en cuestión, tendría derecho a recibir los valores pagados con una deducción del 10% del valor del inmueble, es pertinente aclarar que la misma si comporta la naturaleza de una cláusula resolutoria, en virtud de la cual la hoy recurrida pudo haber desistido del negocio jurídico, con la obligación de pagar una penalidad del 10% del precio a título de indemnización por los daños y perjuicios que hubiese podido causar. Empero, dicha estipulación no era relevante para decidir la suerte de este litigio, puesto que, tal y como se indicó precedentemente, en la especie la demanda se basó en el incumplimiento contractual de la vendedora por la falta de entrega del objeto vendido, sin que la demandada original demostrara que su incumplimiento se encontraba justificado por alguna causa legítima, como hubiese podido ser la demostración de que la compradora ejerciera su facultad de terminar unilateralmente la convención, situación que no fue acreditada ante los jueces del fondo.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del inmueble vendido, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

18) Es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

19) En esas atenciones, conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, la corte *a qua* retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la recurrente, puesto que constató que la vendedora no solo incumplió su obligación de entrega en la fecha convenida, sino que además vendió el inmueble objeto de la compraventa a terceras personas, sin que la apelante demostrara que su inobservancia estuviera justificada. Por tanto, desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta y conforme a derecho y que no incurrió en los vicios denunciados, puesto que motivó suficientemente su decisión a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido, sin que se advierta desnaturalización o violación a la ley alguna. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 1134, 1147, 1184, 1603, 1611 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Manuel Henríquez Fradera y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Yakaira Céspedes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos

Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, edificio A, Apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yakaira Céspedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0091662-5, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00077/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), S. A., mediante el acto No. 1226/2014, de fecha 05 de noviembre de 2014, del ministerial Rayniel Elizaul de la Rosa Nova, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1161, relativa al expediente No. 034-13-01434, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; CUARTO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR.

NELSON T. VALVERDE CABRERA Y EL LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado. (Sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber sido parte en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Yakaira Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Yakaira Céspedes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., sustentada en el accidente eléctrico que sufrió su hijo menor de edad al hacer contacto con un cable eléctrico que según alegó cayó en la vía pública, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 1161, de fecha 30 de septiembre de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recuso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente no desarrolló, en su memorial de casación, en qué consisten los vicios por

ella denunciado, ni indicó cuál fue el presupuesto de forma o de fondo específicamente transgredido por la corte *a qua*, lo que incumple la ley y no le permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en este caso se ha incurrido o no en la violación alegada.

3) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Sin embargo, la referida disposición no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** monto desproporcionado o excesivo; **segundo:** violación de la ley.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua transgredió la ley al no tomar en cuenta que la demandante original no demostró que tuviera servicios contratados con Edesur Dominicana, S. A., ni que estuviera al día con el pago de los mismos; b) que el siniestro en cuestión fue causado única y exclusivamente por una falta imputable a la víctima, quien al momento de ocurrir los hechos se encontraba haciendo uso del servicio energético de manera ilegal, puesto que no poseía contrato con Edesur y se encontraba conectada de manera directa y sin el medidor correspondiente; c) que en el presente caso se demostró que el accidente ocurrió en el interior de la vivienda, por tanto, no hay manera de que el mismo

fuera responsabilidad de la recurrente ya que esta solo es responsable hasta el punto de entrega de la energía eléctrica.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la ocurrencia de los hechos no fue controvertida ante los jueces del fondo; b) que la aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, se encuentra sujeta al perjuicio, el cual fue demostrado mediante la instrucción de un informativo testimonial que denotó el rol activo desempeñado por la cosa en la realización del daño; c) que la recurrente no expone en su memorial de casación un razonamiento jurídico de manera congruente y no expresa un agravio determinado, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación se le imposibilita examinar los méritos del presente recurso.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en fecha 11 de julio de 2014, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, celebró un informativo testimonial al cual compareció el señor Ángel Lara Castillo en calidad de testigo y de cuyas declaraciones se establece lo siguiente: “que en los remojos de azua un alambre de electricidad cayo de un poster de luz al frente de la casa, electrocutando a un niño de 3 años, que el niño se recostó de la empanizada y murió”. Que la recurrente alega en su recurso no ser la propietaria del cable que causó la muerte del menor y que los familiares del mismo no tienen contrato de suministro eléctrico con EDESURA, sin embargo, se verifica mediante las declaraciones del testigo escuchado en primera instancia, las cuales se encuentran depositadas en el expediente, que el lugar del hecho fue frente a una casa en los Remojo de Azua, zona cuya distribución de electricidad y mantenimiento del tendido eléctrico en los posters de luz corresponden a EDESUR, por tanto, pesa sobre la referida entidad una presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, que solo se desvanece al probar al tribunal caso fortuito o fuerza mayor, tal y como ha establecido la juez de primer grado, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal

correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹⁰.

10) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián¹¹⁴⁸.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que para re- tener la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró el informativo testimonial presentado ante el tribunal de primer grado por Ángel Loinkin Lara Castillo, quien estableció que el accidente en cuestión se debió a que el menor de edad, hijo de la recurrida, hizo contacto con un cable que se desprendió y cayó frente a su casa, y el acta de defunción que señaló que el mismo falleció por un paro cardio respiratorio, fibrilación ventricular y electrocución.

12) Asimismo, se verifica que para establecer la propiedad del tendedo eléctrico causante del daño la corte *a qua* se fundamentó en que la responsable de la distribución de energía en el lugar donde ocurrió el hecho -Remojos de Azua-es Edesur. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendedo eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras

1148 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños².

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio³. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la jurisdicción de alzada formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son los testimonios para determinar que la muerte del hijo menor de edad de la recurrida fue producto del contacto con cables eléctricos que se desprendieron de un poste, propiedad de Edesur, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

14) Con relación al argumento sostenido por la recurrente en cuanto a que la actual recurrida no tenía contrato de energía eléctrica con Edesur al momento de la ocurrencia del siniestro, y que por tanto el mismo fue causado por la falta exclusiva de la misma, es preciso señalar que esta Primera Sala ha podido constatar que, conforme al cuadro fáctico detallado y comprobado por la alzada al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa, el accidente en cuestión ocurrió en la vía pública, cuando un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente se desprendió y cayó al suelo, por lo que era irrelevante la presentación del contrato de suministro de electricidad o el estar al día con el pago de dicho servicio, pero además, descarta el alegato de que el siniestro se haya producido en el interior de la vivienda, al quedar probado que el mismo tuvo lugar en la calle.

15) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del

Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el segundo medio examinado se desestima por carecer de fundamento.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, examinado en última posición por convenir a un mejor orden motivacional, la parte recurrente alega, en síntesis, que la condena indemnizatoria es excesiva e injustificada, puesto que la reparación debe ser proporcional al daño.

17) La parte recurrida no se refirió con relación al aludido aspecto en su memorial de defensa.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a su discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo en ausencia que motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹¹⁴⁹.

19) Además, es preciso señalar que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes¹.

20) Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la apelante estableció como fundamento de sus conclusiones, orientadas a obtener la revocación total de la decisión apelada, entre otras cosas, que: *(...) la magistrada interina (...) sin sustento legal condenó a la recurrente al pago de la astronómica suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00); de lo que se evidencia que la actual recurrente cuestionó expresamente en su recurso la adecuación o idoneidad del monto indemnizatorio.*

21) La corte *a qua* para fundamentar su decisión transcribió los motivos dados por el tribunal de primer grado para retener la responsabilidad civil de la demandada original, haciendo constar en la parte considerativa final que: *los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en*

¹¹⁴⁹ SCJ, 1ra Sala, núm. 1677, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo. Criterio que ha sido admitido por esta Corte de Casación para establecer que la jurisdicción de alzada ha cumplido con su obligación de motivación¹¹⁵⁰.

22) Sin embargo, en el presente caso solo existe constancia de que la alzada transcribiera y analizara los fundamentos de la sentencia apelada únicamente respecto a que fue correcto en derecho retener la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., por los motivos expuestos precedentemente en otra parte de esta decisión, y no así en cuanto a la idoneidad o correlación con los daños del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, a pesar de haber sido un punto de derecho expresamente cuestionado por la apelante.

23) En esas atenciones, la corte *a qua* al no pronunciarse con relación al monto indemnizatorio, incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a uno de los puntos de derecho impugnados por la actual recurrente ante su jurisdicción, motivos por los que procede casar parcialmente la decisión recurrida únicamente en cuanto al referido aspecto.

24) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil.

1150 SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 00077/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 00077/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2016, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.
Recurrido:	Ramón Emilio Aquino Sánchez.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001220-0 y

029-0002603-6, domiciliados y residentes en la calle Esteban Suazo # 45, urbanización Las Antillas, sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Eulogio Mata Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006462-5, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, residencial Plan Porvenir II, edificio # 18, segundo nivel, apto. # 5, ciudad y municipio San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la av. José Contreras # 23, primer nivel, apto. 3, sector Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Ramón Emilio Aquino Sánchez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916438-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, matriculado en el CARD con el núm. 9011-259-90, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando # 109, esq. calle Lcdo. Lovatón, Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00204, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa en contra del señor Ramón Emilio Aquino Sánchez y la sentencia civil número 036-2016-SEEN-00883 dictada en fecha 30 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente los señores Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Tomás R. Cruz Tineo y Natasha Vásquez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de septiembre de 2018, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución sobre el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Emilio Aquino Sánchez. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato incoada por el señor Ramón Emilio Aquino Sánchez contra los actuales recurrentes; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; c) este fallo fue apelado por los demandados ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación. La parte recurrida fundamenta su pedimento de inadmisibilidad en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, indicando que el monto condenatorio establecido en la sentencia de primer grado no excede los doscientos (200) salarios mínimos, así como por la suma indemnizatoria solicitada en la demanda original.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año contado a partir de la notificación de esta decisión a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, durante el periodo comprendido desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el día 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Por otro lado, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso alegando que los medios de casación presentados por la parte recurrente son meras falacias.

7) Sin embargo, en la especie, para poder determinar si realmente los medios de casación presentados por la parte recurrente constituyen meras falacias, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de lo pretendido en cada uno de ellos, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de

1978; que, por consiguiente, se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su segundo medio de inadmisión no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien se trata de una evidente defensa al fondo que conduciría al rechazo exclusivamente de cada medio que se examine. En tal virtud, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar cada medio de casación planteado, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación.

8) De manera subsidiaria, la parte recurrida solicita también la inadmisibilidad del presente recurso indicando que no se verifica en qué consisten las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

9) Empero, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal”.

11) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) en cuanto a la liquidez el juez a-qua pudo establecer y así lo hizo constar en la sentencia atacada, que el monto se desprende del cálculo matemático concerniente a los RD\$20,000.00 que debió pagar mensual, que desde la firma del contrato hasta la fecha de la interposición de la demanda primigenia transcurrió un periodo de 28 meses lo que asciende a la suma de RD\$560,000.00 sumado el capital a saber RD\$250,000.00

resulta la suma de RD\$810,000.00 [...]; se ha podido verificar que los RD\$20,000.00 constituyen el 8% del monto base prestado dígame de los RD\$250,000.00, por esta razón es que el juez a-qua establece "... se ha establecido que las partes pueden estipularlo en sus transacciones, cosa que ha ocurrido en la especie por lo que procede otorgar el interés acordado en el contrato de venta con pacto de retroventa bajo firma privada, precedentemente citado, el cual consiste en un 8%, por ser lo convenido entre las partes, por lo que no constituye una doble condenación por una misma causa [...]; esta sala de la Corte ha comprobado que el juez a-qua motivó bien su decisión, ya que se fundamentó en hecho y derecho, pues como hemos expuesto anteriormente el cobro de pesos se desprendió de un contrato donde la parte recurrente debía pagar sumas de dinero en un tiempo, cosa que no se comprobó que haya sido cumplido por el recurrente, aunado a que este no aportó ningún alegato sustancial ni prueba contraria que refutara el análisis realizado por el tribunal a-qua, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia de confirma la sentencia (...)"

12) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que al igual que la sentencia de primer grado, el fallo impugnado viola el art. 69, numeral 5 de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, ya que, en la decisión de primer grado, confirmada por la corte *a qua*, no se especificó que los intereses convencionales a los que fueron condenados los recurridos corresponden al capital adeudado y no a la totalidad de la suma condenatoria; que fueron condenados a pagar interés que generan intereses; que al fallar como lo hizo la alzada dejó al criterio de la parte recurrida para reclamarle dichos valores, cosa que hizo al pretender cobrar mediante el acto núm. 66/2018 de fecha 8 de mayo de 2018, la suma de siete millones doscientos diez mil pesos dominicanos, lo que constituye un abuso de derecho.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los recurrentes no desarrollaron de manera lógica las transgresiones que le atribuyen al fallo impugnado; que la violación al precepto constitucional aducido resulta infundada, pues los recurrentes no pueden demostrar que existe alguna otra decisión judicial que contenga las mismas partes y el mismo objeto en su favor o que le perjudique; que los

jueces del fondo no hicieron otra cosa que no sea respetar lo acordado por las partes, lo cual es ley entre ellas, ya que, contrario a lo argüido, solo se han cobrado los intereses que fueron libremente concertados entre ellos; que los recurrentes desconocen por completo la figura del abuso de derecho; que los recurridos pretenden que solo sean liquidados los intereses debidos iniciado su cálculo a partir de la interposición de la demanda, lo que supone una alteración del convenio existente entre ellos; que la corte debía mantener las medidas pertinentes para evitar el enriquecimiento sin causa de los deudores.

14) Del fallo impugnado se puede extraer que los jueces del fondo comprobaron que los actuales recurrentes recibieron del recurrido la suma de RD\$ 250,000.00, comprometiéndose a devolver dichos valores en plazo de seis meses y que pagarían un interés de 8 % mensual, ascendente a la suma de RD\$ 20,000.00, sin que fueran aportadas pruebas que demuestren el pago de los valores adeudados u otro alegato sustancial que contradiga las comprobaciones del tribunal de primer grado, en ese sentido, y al tenor de los arts. 1146 y 1315 del Código Civil, procedieron a rechazar el recurso de que estaban apoderados.

15) En lo que respecta al alegato abuso de poder en el que incurrió el recurrido, cabe indicar que, ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada en casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹¹⁵¹, que no es el caso.

16) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no invocados por la parte recurrente con anterioridad; que, en el caso concreto, del examen a la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente planteara el abuso de derecho antes referido, mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, por lo que, al

1151 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 octubre 2010, B. J. 1199, núm. 44, 27 noviembre 2019, B. J.1308; y núm. 59, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

tratarse dicho planteamiento de una cuestión nueva, que requeriría como juez de fondo constatar si en la especie se configura la teoría de abuso de derecho, procede declararlo inadmisibile ante esta Corte de Casación.

17) Respecto al alegato de que fueron condenados por la alzada a pagar un interés que genera nuevos intereses, de las motivaciones dadas por los jueces de la alzada se verifica que estos comprobaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que las partes acordaron que los hoy recurrentes pagarían al actual recurrido la suma de RD\$ 20,000.00 mensuales, equivalente al 8 % de los RD\$ 250,000.00 que los primeros se comprometieron a devolver en un plazo de seis meses, así como que, desde la firma del contrato que los vincula hasta la interposición de la demanda original, habían trascurrido veintiocho meses, por lo que se justificaba el monto establecido por el tribunal de primer grado, en ese sentido se colige que el aspecto ponderado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlos.

18) Por otro lado, el principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución, se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el art. 1351 del Código Civil dispone lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. En tal virtud, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concorra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, según que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes¹¹⁵².

19) Es importante destacar que, para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el citado art. 1351 del Código Civil únicamente se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad,

1152 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 24 marzo 2021. B. J. 1324.

sobre la misma demanda y causa, lo cual no ha sido probado por la parte recurrente, pues no aportó elementos de prueba que permitan comprobar que exista una decisión jurisdiccional previa con las condiciones antes indicadas, por lo que al carecer de fundamentos este planteamiento, procede desestimarlo.

20) En el desarrollo del cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, simplemente, que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para justificar la decisión adoptada.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el fallo impugnado tiene motivos que lo sustentan.

22) En cuanto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹⁵³.

23) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

24) En el caso, de las motivaciones antes transcritas esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional denunciado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio

1153 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 1351 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Reyes de Aza y Leyda Pimentel de la Rosa, contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00204 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Antonio Pérez Martínez.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Eliodoro Peralta y Lic. Juan Francisco de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152632-3, domiciliado y residente en la calle

Principal # 25, residencial Las Praderas, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y al Lcdo. Miridio Florián Novas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9 y 077-0005879-0, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 108, edificio La Moneda, apto. 205, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Lope de Vega, esq. calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe # 33, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por María Julia Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272565-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Francisco de la Rosa y al Dr. Eliodoro Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0062673-5 y 001-0149309-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, primera planta, *suite* 108, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 946/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A., mediante acto No. 2701-12 de fecha 5 de junio de 2012 del ministerial Emmanuel Pérez Sosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00380/12 relativa al expediente No. 035-11- 00660 dictada el 3 de Mayo del 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la demanda en Entrega de Documentos y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta, por el señor LUIS ANTONIO PÉREZ

MARTÍNEZ, contra la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE, mediante acto No. 628/11, diligenciado en fecha veinte (20) de mayo del año 2011, por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor LUIS ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Francisco de la Rosa y Eliodoro Peralta, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Antonio Pérez Martínez, parte recurrente; y Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00380/12, de fecha 3 de mayo de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó

la decisión y rechazó la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 946/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pérez Martínez, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no excede el monto de los 200 salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el art. 5 párrafo II literal c de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada acogió el recurso y rechazó la demanda primigenia; que para que se suprima el recurso de casación por aplicación del literal c del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación a pagar una suma de dinero, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia Manifiestamente ilógica; **Segundo Medio:** Desnaturalización del Objeto de la demanda y de los hechos; **Tercer Medio:** Violación Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Desnaturalización de los hechos del Recurso)”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que reposa en el expediente el acto No. 191/2011 del 15 de febrero del 2007, fecha que estimamos errada, puesto que en ese momento ni siquiera se había concertado el contrato entre la señora Mandy Soto González y el Banco de Ahorro y Crédito Caribe, entendiéndose que se realizó el 15 de febrero del 2011, en el entendido de que en su numeración se indica que corresponde al año 2011, además el contrato a que

hemos hecho referencia se suscribió el 8 de diciembre del 2010 y la indicada señora falleció el 21 de diciembre de ese mismo año; Que conforme el acto descrito en la motivación anterior, a la parte recurrente se le notificó intimación de entrega de matrícula, carta de saldo, cancelación de endoso de la póliza de seguros y otras documentaciones, al tiempo que se le hace de su conocimiento los documentos y hechos siguiente: a) En fecha 8 de diciembre del 2010, la señora MANDY SOTO GONZÁLEZ, suscribió el contrato de préstamo sobre el vehículo de la comunidad matrimonial marca Toyota, modelo Highlander, año 2006, placa G204523, sin la debida autorización de su cónyuge en violación a la ley, cuyo acreedora es esa institución bancaria; b) En fecha 27 de enero del 2011, por acto No. 153-2011, instrumentado por el ministerial Emmanuel Pérez Sosa, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esa entidad bancaria formuló mandamiento de pago con secuestro al requeriente; c) En fecha 09 de febrero del 2011 obtemperando al indicado mandamiento de pago el requeriente realizó el pago total del préstamo (capital, intereses y mora) por un monto de RD\$457,298.32 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 001/32 CENTAVOS); d) En esa misma fecha el intimante hizo formal entrega por ante el departamento correspondiente de esa cantidad crediticia de los documentos requeridos para la entrega de la matrícula y la carta de saldo de dicho préstamo, tales como: 1) Extracto de Acta de Defunción de MANDY SOTO GONZÁLEZ, Libro No. 691, Folio No. 15, Acta No. 346015, año 2010, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral; 2) Certificado de Matrimonio, de fecha 31 de diciembre del 2003, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Libro No. 25, Folio 42, año 2003; 3) Poder Especial de fecha 5 de enero del 2011, mediante el cual el requeriente autoriza al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota a realizar el pago y a recibir las documentaciones correspondientes en su nombre; e) De manera extraña la entidad bancaria se niega a hacer entrega de dichos documentos no obstante haber recibido los valores y expedido los recibos correspondientes. 12. Que en fecha cinco (05) de enero del año 2011, el señor Luis Antonio Pérez Martínez otorgó poder al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y al Lic. Miridio Florián Novas, en su calidad de esposo sobreviviente de la señora Mandy Soto González para que le representen para firmar, retirar y depositar valores como si

fuera él mismo, en la cuenta de ahorros aperturada con el Banco de Reservas de la República Dominicana, descrita como “Cuenta de Ahorros No. 200-01-015-047525-3, a nombre de MANDY SOTO GONZÁLEZ, Balance Disponible: RD\$108,795.55 (CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 55/100) del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”, así como a solicitar, recibir y depositar cualquier documentación de su propiedad, que sea precisa y menester, que le exijan las instituciones públicas o privadas de la República Dominicana, documento que le fue notificado a través del acto No. 191/2011; Que del estudio del referido poder, se verifica que el mismo fue otorgado a los indicados abogados para firmar, retirar y depositar valores en la cuenta de ahorro aperturada en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana No. 200-01-015-047525-3, de lo que se desprenden dos consecuencias: a) que se trató de un poder especial a los fines indicados a pesar de contener clausulas genéricas que implican gestiones en instituciones públicas o privadas de la República Dominicana y b) que las entidades bancarias exigen para la realización de gestiones por ante ellas el cumplimiento de ciertos requisitos; Que de los alegatos de la recurrente se determina que le exigió a la recurrida el cumplimiento de algunos requisitos a los fines de entregar la documentación referida, entre ellos la determinación de herederos y el poder especial de sus abogados apoderado, exigencia que se confirma con los propios argumentos de la parte recurrida, cuando expresa que no es cierto que no hay probado su calidad, ya que en el momento que saldó su esposa había fallecido y presentó la determinación de herederos y las actas de matrimonio y defunción, y a través del acto No. 191/2011, notificó la documentación descrita anteriormente; Que de los documentos descritos entregados al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CARIBE y exigidos por este para la entrega de la matrícula en el acto No. 191/2011, está el extracto de acta de defunción de la señora MANDY SOTO GONZÁLEZ, descrita precedentemente, el certificado de matrimonio de la indicada señora y el hoy recurrido y el poder especial de fecha 5 de enero del 2011, al que nos hemos referido anteriormente; Que con la entrega de tales documentos no se verifica el cumplimiento, por parte del recurrido de la tradición en manos del banco de la determinación de herederos y el poder especial a sus abogados apoderados para retirar la matrícula y la carta de saldo, y a pesar de que el señor Luis Antonio Pérez Martínez alega lo contrario, porque saldó el préstamo

y a tales fines obtuvo la información correspondiente, se precisa destacar que en el acto No. 191/2011, expresa que realizó el pago en atención al mandamiento de pago con secuestro realizado por el banco mediante acto No. 153-2011 instrumentado por el ministerial Emmanuel Pérez Sosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho pago fue realizado el 9 de febrero de 2011, se notifica la intimación de entrega de documentos el 15 de febrero del 2011, y conforme los usos y costumbres bancarios los requerimientos para obtener alguna documentación de un cliente son más rigurosas que para aceptar el pago de un préstamo o depósito de una de sus cuentas, entendiéndose que la información del préstamo la obtuvo por el referido acto de mandamiento de pago, sin dejar de considerar que se trataba de una pareja de esposos y que por la presunción de convivencia se puede deducir un conocimiento de la información por parte del esposo; Que el recurrente al segundo día de notificarle la sentencia No. 00380/12 y en cumplimiento a la misma notificó al recurrido el acto No. 2530-12, instrumentado por el Emmanuel Pérez Sosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual le pretende entregar en manos de sus abogados “el original de la matrícula No. 3129622 libre de oposición a transferencia) librada en fecha 18 de marzo del 2009, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a beneficio de la señora Mandy Soto González que amparaba el Jeep, marca Toyota Highlander 4x4, año 2006, color gris, Registro placa No. G204523 chasis JTEHD21A960042018”, a dicho ofrecimiento se respondió: “El doctor Carlos Ventura me expresó que hasta la fecha hoy día 30/5/2012 no se ha contactado con su cliente el señor Luis Pérez Martínez para los fines de autorizarle para recibir la matrícula de que se trata”; Que en adición, el indicado banco depositó en fecha 12 de julio del 2012, por ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia recurrida, el acto antes descrito y el original de la referida matrícula; Que de lo anterior se verifica que el Banco de Ahorro y Crédito Caribe, ha puesto a disposición el indicado documento requerido por el señor Luis Antonio Pérez Martínez en su demanda, tan pronto le fue notificada la sentencia que ordena su entrega, por lo que no se justifica la actitud de este último al no recibir el documento a los fines de cumplir la recurrente con el mandato jurisdiccional,

quedando a cargo del recurrido hacer las gestiones pertinentes para el retiro de la matrícula de donde fue depositada, quedando liberada en consecuencia la recurrente de esta obligación impuesta por decisión judicial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva en esta sentencia; Que a pesar de que se ha alegado la falta de entrega de la matrícula y de la carta de saldo de la sentencia impugnada se verifica que solo se solicitó al juez de primera instancia la entrega de la primera lo que así fue ordenado, no habiendo hecho el recurrido reclamo formal de la referida carta de saldo; Que para que se tipifique la responsabilidad civil contractual se hace necesaria la conjugación de tres elementos que son: 1) Un contrato válido entre las partes; 2) La falta consistente en el incumplimiento del contrato; 3) Necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; Que en la especie no se discute la existencia de relación contractual entre las partes, continuada en la especie por los causahabientes y cónyuge supérstite de la señora MANDY SOTO GONZÁLEZ; Que en lo relativo al incumplimiento, se determinó anteriormente que el recurrido señor Luis Antonio Pérez Martínez no cumplió con los requisitos exigidos por la entidad bancaria a los fines de ella cumplir con las obligaciones contenidas en la cláusula décimo octavo del contrato de venta condicional de muebles antes descritos, lo que expresa: “LA SEGUNDA PARTE declara, reconoce y acepta que será el único responsable de tramitar ante las autoridades competentes, el levantamiento de la intransferibilidad consentida en virtud del presente contrato y la obtención de constancia de la cesación de gravamen y de intransferibilidad en la Matrícula del vehículo, a la terminación del presente contrato, correspondiendo a LA PRIMERA PARTE la sola obligación de notificar a la Dirección General de Impuestos Internos por acto de alguacil, la cesación de la intransferibilidad inscrita en virtud del presente contrato, luego de que LA SEGUNDA PARTE haya saldado en su totalidad el préstamo otorgado mediante el mismo; PÁRRAFO: Una vez LA SEGUNDA PARTE haya pagado en su totalidad el precio de conformidad con los términos de este contrato y cumplido con las demás condiciones y obligaciones que este pone a su cargo, LA PRIMERA PARTE se obliga a otorgar el certificado de propiedad (matrícula), si LA SEGUNDA PARTE lo solicita. Los gastos que se origine serán a cargo de LA SEGUNDA PARTE; Que en este tenor, no hemos comprobado incumplimiento injustificado por parte de la recurrente a los fines de retener responsabilidad civil en perjuicio de la

misma, siendo improcedente la condenación en su contra por daños y perjuicios; Que las pretensiones del señor LUISA ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, relativas a intereses y astreinte constituye aspectos accesorios de lo principal, lo que se ha rechazado, corriendo con la misma suerte ambas solicitudes”.

6) En un apartado de su primer y segundo medios de casación, el recurrente afirma que la alzada incurrió en una interpretación errada de los hechos y por consiguiente en los motivos dados, al afirmar que el hoy recurrido puso a disposición el documento requerido por el recurrente en su demanda, tan pronto le fue notificada la sentencia de primer grado que ordena su entrega, por lo que no se justifica la actitud de este último al no recibir el documento a los fines de dar cumplimiento con el mandato jurisdiccional; que dicha premisa es una desnaturalización de la realidad, pues el recurrente nunca recibió notificación alguna con un requerimiento de entrega; que no existe ningún documento jurídico que compruebe el ofrecimiento de la entrega de documentos de manera personal al hoy recurrente; que dicho ofrecimiento se le hizo al Dr. Carlos Ventura, abogado que no estaba autorizado para recibir actos de esa naturaleza, y que además ni siquiera es parte del proceso. Además, dicho acto no cumple con lo dispuesto por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, pues no fue notificada al domicilio del recurrente. Es un acto ineficaz, del cual se pretendía entregar la cosa objeto de la demanda. De todos modos, si en el caso de que el abogado pueda recibir válidamente la matrícula y este se niegue a recibir, la obligación del alguacil era formalizar la notificación en el domicilio del recurrente.

7) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Dr. Carlos Ventura ha sido el abogado de la parte recurrente en todo el devenir del proceso, tal como se puede verificar de la sentencia de primer grado núm. 00380/12, de fecha 3 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del acto núm. 191, de fecha 15 de febrero de 2011, contentivo de intimación de entrega de la matrícula, del acto núm. 115, de fecha 26 de febrero de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, así como de la instancia contentiva del presente recurso de casación.

8) Por otro lado, tal como lo afirma la alzada, mediante el acto núm. 2530-12, instrumentado por el ministerial Emmanuel Pérez Sosa,

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida hizo un requerimiento de entrega a la parte recurrente del original de la matrícula núm. 3129622, libre de oposición a transferencia, a favor de la señora Mandy Soto González, que ampara el Jeep, marca Toyota Highlander 4x4, año 2006, color gris, placa núm. G204523 chasis JTEHD21A960042018. De dicho acto se comprueba que fueron realizados dos traslados bajo las siguientes circunstancias: el primero a favor del recurrente, en la av. López de Vega # 108, edif. La Moneda, apto. 203, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, domicilio de su elección en virtud del acto núm. 512, de fecha 28 de mayo de 2012, del ministerial Juan Ramon Custodio, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en el estudio profesional de los Dres. Carlos Manuel Ventura y Mirindo Florián Novas, en calidad de abogados de la parte recurrente, en la también dirección *ut supra* indicada.

9) En esta circunstancia, se comprueba que efectivamente, como afirma la alzada, el hoy recurrido le ofreció la entrega de la matrícula original al recurrente, sin que se haya incurrido en alguna violación al art. 68 del Código de Procedimiento Civil, al contrario, el ministerial se trasladó al domicilio de elección de éste, por lo que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede rechazar los medios analizados.

10) En otro supuesto de su primer y segundo medios de casación, el recurrente expone que la demanda primigenia tiene como objeto la entrega de documentos y daños y perjuicios, donde se comprueba la falta del banco al no hacer entrega de la matrícula y se condenó a reparar los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, sin embargo, la alzada revocó la sentencia de primer grado y afirmó que el incumplimiento de entrega desapareció cuando el banco, luego de haber recibido la sentencia de primer grado, depositó en la secretaría del tribunal la matrícula original. Si bien es cierto que uno de los objetivos de la demanda era la entrega de la documentación, no menos cierto es, que el incumplimiento de la entrega de tal documento conllevó a que el recurrente sufriera daños y perjuicios que la corte no ponderó, desnaturalizando en ese sentido el objeto de la demanda. Es ilógico el razonamiento de la alzada al decir que no se comprobó ningún incumplimiento, ya que el recurrido deposita la matrícula en la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber recibido la notificación de la sentencia civil núm. 00380/12 que ordena la devolución de la matrícula y la condenación a reparar los daños y perjuicios que ocasionó. En ese sentido, se incurre en una mala aplicación del derecho, al pretender borrar los daños causados, así como la condena a la astreinte conminatorio e intereses, solo porque el recurrido pretendió darle cumplimiento al mandato de la sentencia de primer grado del presente proceso. El efecto devolutivo no puede borrar los hechos generadores del daño, al pretender eximir de responsabilidad al banco por el hecho de haber pretendido entregar la matrícula.

11) Contra dichos alegatos, el recurrido afirma que las faltas enarboladas por el recurrente no son tales, sino actuaciones incorrectas suyas que impidieron al recurrido satisfacer el reclamo que luego llegó al tribunal.

12) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no rechazó la demanda porque la parte recurrida entregó la matrícula una vez notificada la sentencia de primer grado, sino que una vez analizada las pruebas y los hechos, motivó lo siguiente: “de los documentos descritos como entregados al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CARIBE y exigidos por este para la entrega de la matrícula en el acto No. 191/2011, está el extracto de acta de defunción de la señora MANDY SOTO GONZALEZ, descrita precedentemente, el certificado de matrimonio de la indicada señora y el hoy recurrido y el poder especial de fecha 5 de enero del 2011, al que nos hemos referido anteriormente; Que con la entrega de tales documentos no se verifica el cumplimiento, por parte del recurrido de la tradición en manos del banco de la determinación de herederos y el poder especial a sus abogados apoderados para retirar la matrícula y la carta de saldo, y a pesar de que el señor Luis Antonio Pérez Martínez alega lo contrario, porque saldó el préstamo y a tales fines obtuvo la información correspondiente, se precisa destacar que en el acto No. 191/2011, expresa que realizó el pago en atención al mandamiento de pago con secuestro realizado por el banco mediante acto No. 153-2011 instrumentado por el ministerial Emmanuel Pérez Sosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho pago fue realizado el 9 de febrero del 2011, se notifica la intimación de entregar de documentos el 15 de febrero del 2011, y conforme los usos y costumbres bancarios los requerimientos para obtener alguna

documentación de un cliente son más rigurosos que para aceptar el pago de un préstamo o depósito de una de sus cuentas, entendiéndose que la información del préstamo la obtuvo por el referido acto de mandamiento de pago, sin dejar de considerar que se trataba de una pareja de esposo y que por la presunción de convivencia se puede deducir un conocimiento de la información por parte del esposo”.

13) La alzada continúa exponiendo que para que se tipifique la responsabilidad civil contractual es necesaria la falta que consiste en el incumplimiento del contrato, sin embargo, fue determinado que el hoy recurrente no cumplió con los requisitos exigidos por la entidad bancaria, hoy recurrida, a los fines de ella cumplir con las obligaciones de entrega contenida en la cláusula décimo octavo del contrato de venta condicional.

14) En ese sentido, aunque la alzada sí motivó en el sentido de que fue depositada la matrícula por ante la secretaria del tribunal de primer grado, esa no fue la motivación central que condujo al rechazo de la demanda primigenia, sino que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al verificar las pruebas y los hechos, comprobó que no hubo ninguna falta por parte del hoy recurrido; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados.

15) En su tercer medio el recurrente sostiene que la alzada no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ofreció motivos que sustenten la decisión adoptada. En ese sentido, la sentencia impugnada fue dictada en total arbitrariedad, al no dar la explicación debida de cada documento aportado por la recurrida, las causas que la sustenta.

16) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la motivación contiene suficiente fundamento jurídico para sustentar las afirmaciones aportadas en la sentencia comentada.

17) En virtud del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica

satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pérez Martínez, contra la sentencia civil núm. 946/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Antonio Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Francisco de la Rosa y el Dr. Eliodoro Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rafael Colón Núñez (Crazy Design) y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Espinal Hernández, Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Recurridos:	Loteka, S. R. L. y Mario Isaías Peguero Gitte.
Abogadas:	Licdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Rafael Colón Núñez (Crazy Design)** y **Carlos Napoleón Santana Carela (Carlitos Way)**, alias “Los Teke Teke”, dominicanos, mayores de edad, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 031-0497008-6 y 031-0494430-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y **Víctor Alfonso Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, empresario artístico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017659-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin Espinal Hernández, Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0065046-8, 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 206 de la Plaza La Trinitaria, ubicada en la av. Juan Pablo Duarte esq. calle Maimón, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el local 401 del cuarto nivel del edif. P & T, ubicado en la calle Padre Emiliano Tardif esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Loteka, S. R. L.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-84405-1, con domicilio en la av. Lope de Vega # 59, local 8-A de la Plaza Lope de Vega, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Richard de los Santos Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325871-9, quien actúa además en su propio nombre; y **Mario Isaías Peguero Gitte**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1624857-6, domiciliado en la entidad precitada; entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105774-3 y 001-1818259-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 403, sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 286-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Rafael Colon Núñez (Crazy

Design) y Carlos Napoleón Santana Carela (Carlitos Way), mediante acto No. 154/2014, de fecha 14 de febrero del año 2014, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 705, relativa al expediente No. 034-12-01394, de fecha 31 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Loteka, S.R.L. y los señores Richard De Los Santos y Mario Peguero, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de mayo de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran José Rafael Colón Núñez (Crazy Design), Carlos Napoleón Santana Carela (Carlitos Way) y Víctor Alfonso Rodríguez, como parte recurrente; y Loteka, S. R. L., Richard de los Santos Gómez y Mario Isaías Peguero Gitte, como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)**

este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por José Rafael Colón Núñez (Crazy Desing) y Carlos Napoleón Santana Carela (Carlitos Way), contra Loteka, S. R. L., Richard de los Santos Gómez y Mario Isaías Peguero Gitte; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 705 de fecha 31 de mayo de 2013, la cual fue apelada por los hoy recurrentes; **c)** el recurso de apelación fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 286-2015 de fecha 30 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de la prueba; **Segundo Medio:** Violación a la ley: artículo 20 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley: artículo 171 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; **Cuarto Medio:** Violación a la ley: artículo 177 de la ley 65-00 sobre Derecho de Autor; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa y principio de inmediación constitucionalmente protegidos”.

3. En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que forma parte del expediente copia del Informe Técnico No Vinculante emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, sobre obras musicales, por denuncia de plagio, con relación a las obras “El Teke Teke”, el cual no arroja luz al presente proceso, por no tratarse de un estudio realizado al caso que nos ocupa (...) que en la especie fueron aportados varios discos compactos, los cuales contienen el anuncio de Loteka de su producto El Mega 5 y la canción registrada como El Teke Teke, los cuales fueron escuchados por esta Sala de la Corte y se ha podido apreciar que el anuncio de la entidad comercial Loteka S.R.L., si bien los primeros segundos expone “te va a dar el teke teke ahora”, al hacer uso de esta frase, no se hace uso ilícito de la obra musical registrada por los recurrentes, en el sentido de que el mismo hace inferencia de que por el hecho de no jugar el producto promocionado en el spot publicitario, podría causarle un soponcio a la persona; además que el anuncio atacado ni si quiera posee un ritmo musical a los fines que pueda relacionarse con la obra

autoría de los recurrentes; situación que no se da con el tema musical escuchado, motivos por los que al hacer uso de dicha frase en el anuncio, no se asume como un uso ilícito de la referida obra musical, no reteniéndose así falta alguna a la entidad demandada original Loteka S.R.L.; que en estas circunstancias y en ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa. Que, al tenor de tales motivaciones, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmar la decisión impugnada (...).

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hace un acopio errado de la frase al transcribirla incorrectamente como “¿jugaste? Si no lo haces te daría un teke teke ahora”, cuando lo usado sin autorización por la recurrida fue la frase “te va a dar el teke teke ahora”, justamente el estribillo de la obra (canción) “El Teke Teke”; que esta falta es un motivo suficiente para casar la sentencia recurrida, ya que alteró o cambió los hechos en perjuicio de la hoy recurrente y ese cambió resultó a favor de la parte recurrida; que constituye otra desnaturalización, el entender que la frase “el Teke Teke” es una idea genérica, pues no se trata de una expresión criolla, sino que es el estribillo o fragmento principal de la obra de la exponente; que no se limita a identificar la obra musical, sino que también identifica a sus autores, de donde se desprende que dicho fragmento constituye parte elemental de la obra, siendo el coro de una canción cuya popularidad fue debida, precisamente, a la citada frase; que la corte *a qua* no tomó, ni valoró los registros intelectuales e industriales de la obra “El Teke Teke”; que tampoco valoró documentos en donde se demuestra que la obra protegida no forma parte del argot popular dominicano, ni del mundo, pues la frase utilizada en ella no se trata de un dominicanismo.

5) Continua indicando la recurrente en los citados medios, que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que se trató de un proyecto radial de poca duración, toda vez que dicha frase aun cuando haya sido expresada de manera breve, es parte elemental de la canción autoría de los exponentes, pues es lo que en el argot popular se conoce como “el coro de la canción”; que dicha frase fue la que otorgó popularidad a la canción en cuestión y fue utilizada inteligentemente por

la recurrida para fundamentar la campaña publicitaria de su producto El Mega 5, especialmente porque en ese momento dicha obra gozaba de los más altos niveles de popularidad; que la alzada incurrió en un error al considerar que el título “Teke Teke”, es un vocablo de usanza tradicional, ya que ni dicho nombre, ni la frase “te va a dar el teke teke ahora”, son reconocidos como dominicanismos, sino que forman parte de la obra musical propiedad de los accionantes; indica, que en nuestro derecho es suficiente una comunicación parcial de una obra sin el consentimiento del autor para configurar la violación a los derechos protegidos por la norma de la materia, conforme dispone el art. 20 de la Ley núm. 65-00 de Derecho de Autor; que la alzada no conoce el concepto “sincronización” en materia de derecho de autor; que, la “sincronización”, en derecho de autor, ocurre cuando se incorpora una obra (en este caso la canción “El Teke Teke”), en otra obra (el spot comercial de Loteka), en forma total o parcial, con o sin música, íntegra o modificada, según el acuerdo entre el titular de la obra y el licenciatarario; que en este caso no hubo acuerdo entre las partes para que operara la “sincronización” realizada, por tanto, la corte *a qua* incurre en las violaciones indicadas y su sentencia debe ser casada.

6) En respuesta a los medios de casación indicados, la parte recurrida sostiene, en suma, que la expresión “teke teke” es de uso común y de ningún modo de la autoría de los recurrentes; que no se encuentra protegida bajo derecho de autor y su uso no requiere autorización, ni mucho menos genera daños y perjuicios; que lo anterior ha sido avalado incluso por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en un informe técnico en el que indica que “El Teke Teke” no es una creación del autor de la canción, no refleja su personalidad, es un nombre que ha existido previamente y ha sido utilizado por el autor para expresar una situación en un momento determinado, por lo que no goza de la protección de derecho de autor, es independiente del contenido de la obra que identifica; que la parte recurrente busca confundir a esta corte de casación al aducir de manera errónea que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al expresar en la pág. 19 de su sentencia, que el referido comercial fue de corta duración, ya que dichos motivos son los expresados por el tribunal de primer grado, que a su vez fueron transcritos por la alzada; que los recurrentes entienden que hubo desnaturalización de los hechos por la utilización de la palabra “Teke Teke”, sin embargo, dicha expresión es de

uso común y no de la autoría de los hoy recurrentes, por lo que no se encuentra protegida bajo derecho de autor y, en efecto, no se requiere autorización para su uso, por lo que no genera daños y perjuicios; que no hubo violación al indicado art. 20 de la Ley 65 de 2000, toda vez que el art. 16.2 define de manera clara lo que es una obra, indicando que comprende un conjunto de componentes que la conforman, es decir, la conjunción de diversos elementos, por lo que no puede definirse como elemento original; que la obra musical “el Teke Teke” y el anuncio radial de la recurrida son obras totalmente diferentes, en cuanto a idea, forma de expresión, temática, desarrollo de argumentos y matices, elementos que evidencian la ausencia de la violación al derecho de autor aducida por la parte recurrente, por lo que los medios analizados deben ser rechazados.

7) Del estudio al fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* afirma en la página 27 de la sentencia, como comprobación para fijar su decisión que, al escuchar los discos compactos aportados al proceso, pudo determinar que en el anuncio de la entidad Loteka, S. R. L., sobre el producto El Mega 5, en los primeros segundos se expone la frase “te va a dar el teke teke ahora”, de donde se evidencia el uso de la expresión que motiva la demanda, en un anuncio publicitario relativo a un producto propiedad de la entidad recurrida.

8) Por lo anterior, es importante indicar que el aspecto en conflicto entre las partes se centra, no en el uso en sí de la expresión, pues de lo relatado se demuestra que su uso ha sido confirmado, tanto por las partes como reconocido por la alzada, sino en el derecho de autor que reclaman los ahora recurrentes, al identificar que no se trata de una simple expresión de uso coloquial, utilizada en un spot publicitario sobre un producto de la recurrida, sino que es, precisamente, el estribillo o coro de una canción de su autoría, que además define su nombre como artistas.

9) Expuesto lo antes indicado, resulta oportuno referir que el concepto “sincronización”, en derecho de autor, refiere a la incorporación de una obra musical (en forma íntegra o parcial), como parte del fondo sonoro de una producción audiovisual de cualquier clase; por ejemplo, de un filme cinematográfico, una telenovela o un mensaje comercial. Esa modalidad de utilización implica la fijación de la obra preexistente en la banda sonora y, por tanto, configura una forma de reproducción cuando se define a esta como la “fijación de la obra en un medio que permita su

comunicación o la obtención de copias de toda parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”. Pero la más de las veces dicha incorporación se hace en forma segmentada, incluso mediante la supresión de partes de la melodía, lo que también tiene implicaciones en el ámbito del derecho patrimonial de transformación de acuerdo con las características del caso concreto, en la órbita del derecho moral de integridad. La sincronización involucra necesariamente uno o varios de los derechos de explotación, aunque también puede afectar los derechos de orden moral. Al involucrar la sincronización derechos patrimoniales (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación de la obra), la autorización puede ser otorgada directamente por el autor, de acuerdo a los contratos suscritos para tal fin¹¹⁵⁴.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que, en base a ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) Del examen al fallo impugnado, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* desconoció que en materia de derecho de autor existe la figura de la sincronización de obras musicales; que, adaptar a una producción artística el contenido o parte del contenido de una obra musical, de manera segmentada o completa, configura, precisamente, la denominada sincronización, y es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues ha sido la misma alzada que ha afirmado: “el anuncio de la entidad comercial Loteka S.R.L., (...) los primeros segundos expone ‘te va a dar el teke teke ahora’”; que, tal como indica la parte recurrente, en nuestro sistema jurídico debe ser analizada la sincronización de obras, junto a lo estipulado por el art. 20 de la Ley 65 de 2000, que expresa de manera clara que es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización, parcial o total, de una obra, sin el consentimiento de su autor.

12) Por lo anterior, al expresar la alzada en su sentencia que el uso de la frase “te va a dar el teke teke ahora” no constituye una violación

1154 Sincronización de obras musicales. Derechos Involucrados, Centro Regional para el fomento del Libro en América Latina y el Caribe CERLAC, 2009. pp. 1 y 2.

al derecho de autor que asiste a los recurrentes, bajo el fundamento de que el indicado anuncio no posee ritmo musical que lo relacione con la canción autoría de estos, así como que la expresión fue utilizada de forma hablada, contrario a lo que ocurre en la canción, incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, toda vez que ignoró las normas de derecho de autor que concurrían en la especie, derivando entonces consecuencias jurídicas erróneas de los medios y pruebas aportados en el juicio; lo anterior aunado, al hecho de que ha sido la misma alzada quien en su sentencia ha indicado que existe un Certificado de Registro emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en fecha 14 de abril de 2012, bajo el núm. 00063443 con relación a la obra “El Teke Teke”, autoría de los recurrentes, así como que, mediante acto núm. 1,160/2012 de fecha 6 de septiembre de 2012, instrumentado a requerimiento de los recurrentes por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, se le notifica a la recurrida que se abstenga de reproducir, discutir y comunicar públicamente o en cualquier otra forma, la frase “te va a dar el teke teke ahora”, por formar parte de la canción de los recurrentes.

13) Es importante destacar que resulta relevante para determinar las consecuencias de la sincronización de obras, el momento en que las mismas son utilizadas, cuestión que no analizó la alzada en su sentencia, pues cuando una obra goza de mayor popularidad, su utilización sincronizada con otra obra, aumenta de manera intencionada el resultado perseguido con la sincronización.

14) En tal sentido, esta Corte de Casación ha podido constatar que, al inobservar la utilización de dicha frase, sin el consentimiento de la hoy recurrente, la alzada incurrió en la violación del art. 20 de la Ley 65 de 2000 y, por tanto, en la desnaturalización de los hechos alegada, al ignorar el daño provocado a la hoy recurrente por la utilización de la frase sin su consentimiento, toda vez que la sincronización de obras influye en el público que las consume, de lo que se desprende que su uso pudiera tener un efecto de mayor influencia en el público al que va dirigida, provocando un efecto mayor al que podría ocasionar con la utilización de una expresión de uso común.

15) En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en lo denunciado

por los actuales recurrentes en los medios examinados, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua*, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 20 Ley 65 de 2000.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 286-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Loteka, S. R. L., Richard de los Santos Gómez y Mario Isaías Peguero Gitte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edwin Espinal Hernández, Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa).
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Apolinar Jiménez García**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en la calle Central # 33, sector Lucerno, municipio Santo Domingo Este, quien actúa en su

nombre y en representación de la **sociedad Agropecuaria Yosan, S. R. L.**; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 355, Residencial Omar, 1er. nivel, apto. 2, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA)**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-22-01764-1, con asiento social en la carretera Duarte, Manoguayabo # 129, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Carlos López López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723474-2, domiciliado y residente en la calle La Vigía # 8, sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, dominicana, mayor de edad, con matrícula del CARD núm. 6080-65-88, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Paseo de Los Locutores, Plaza Las Américas II, *suite* Y-12-C, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 584, dictada el 18 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular en la forma el Recurso de impugnación (Le Contredit), interpuesto por Apolinar Jiménez García y la Entidad Agropecuaria Yosan, S.R.L., contra la sentencia In-voce de fecha 18 de junio del año 2015, relativa al expediente No. 550-15-00430, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales; SEGUNDO: En cuando al fondo, lo Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, y en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada, para que se ejecute conforme a su forma y tenor; TERCERO: Devuelve el expediente al tribunal a-quo, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se continúe con el conocimiento del fondo de la demanda

de que se trata; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de este recurso. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosán, S. R. L., parte recurrente; y Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA), parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrida contra el ahora recurrente, en cuya instrucción fue dictada por el juez de primer grado una sentencia *in voce* de fecha 18 de junio de 2015, donde se rechazó una excepción de incompetencia territorial presentada por el hoy recurrente; fallo que fue objetado por un recurso de impugnación *le contredit* por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 584, de fecha 18 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del artículo 567 del Código de procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mal interpretación de la ley 50-00”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la primera pretensión del recurrente está dirigida a que una vez sea revocada la sentencia apelada y conocida la demanda como fue planteada, se decline el expediente 550-15-00430 relativo al acto introductorio de instancia marcado con el No. 249/2015 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), del ministerial Miguel Ángel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; que en esa virtud no ha sido demostrada ante este plenario la existencia del Acto o Título que sirvió de fundamento para embargo de que se trata, y en el que el recurrente alega consta la dirección que el entonces deudor hizo figurar como en su domicilio, que permitan comprobar si su domicilio se encuentra fuera o dentro de los límites de la jurisdicción en la que fue juzgado, pues sería el único documento en el cual se corroboraría que su residencia se encuentra supuestamente en el municipio Santo Domingo Norte, que por tanto los alegatos al tenor expuestos por el recurrente por si solos no constituyen un elemento probatorio suficiente, en el entendido de que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde no fue eficazmente probado que el tribunal de primer grado apoderado a tales fines era incompetente en razón del territorio, razón por la que se rechaza su pretensión en el tenor señalado, valiendo esto dispositivo sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de este fallo (...) Que a juicio de la Corte la Ley 50-2000 a los fines de la presente litis es muy precisa y no puede en manera alguna esgrimirse sobre su interpretación como causa de violación a las reglas de competencia, pues la Ley 50-2000 se limita a eliminar la competencia territorial de las circunscripciones que establecía la Ley No.248 de 1981, y a establecer la división en Salas de los Juzgados de Primera Instancia; un Tribunal de Primera Instancia en cada Distrito

Judicial dividido en Salas, tuteladas por un Presidente designado por la Suprema Corte de Justicia, siendo su competencia la del derecho común, por lo que es prudente acotar que al fundamentarse en ella para decir el asunto como lo hizo la magistrada a-quo obro en sustento legal, por ello, esta Corte es de criterio que la decisión rendida al tenor es regular y válida por ella la confirma tal cual se hará constar en el dispositivo de este fallo; Que tratándose como se ha propuesto, de la incompetencia en razón del domicilio, o del territorio y por condiciones de funcionalidad, resultan improcedentes y mal fundadas dichas conclusiones, pues no es posible plantear una excepción de incompetencia entre dos Salas del mismo tribunal, que por demás, estatuyen por las reglas de procedimiento del derecho común; no existe, en consecuencia, incompetencia alguna y menos que ninguna la funcional, de forma, y manera que no existiendo incompetencia ni sustitución de procedimiento, la justificación jurídica del pedimento carece de sustentación legal, pues un cambio de Sala para estatuir es un asunto administrativo, competencia exclusiva del Presidente de la Cámara a que pertenezcan las Salas, cuando existan razones para ello; razón que no se da en el caso de la especie, dado que en la especie mediante el Auto No. 550-15-00911 de fecha 30 de marzo del año 2015, fue la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien Resolvió Designar la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la referida Jurisdicción para el conocimiento de la citada demanda, y no como lo argumentan los recurrentes que la misma fue instanciada directamente por las partes interesadas hoy recurridos, que siendo así las cosas, la excepción de incompetencia propuesta carece de base legal y por tal motivo se rechaza; Que siendo el procedimiento de le contredit establecido para permitir la solución rápida de los incidentes de incompetencia, por ello está sometido a reglas muy estrictas de admisibilidad; que así,“ independientemente de la irregularidad de los argumentos enunciados por las partes recurrentes en contra de la decisión, se destaca la falta de motivos de estos por ante esta Alzada para fundamentar la procedencia de la misma, pues de los alegatos sometidos al tenor se establece, que solo se limitan a simples referencias de las conclusiones presentadas en procura de declinatoria del caso; evidenciándose con esto falta de interés de los impugnantes para el ejercicio de dicha acción; Que las condiciones de admisibilidad del contredit están fijadas en el plazo y en los motivos; que la

procedencia de un proceso de le contredit, debe ser motivado, y esta falta de motivos resulta como se lleva dicho, cuando la impugnación se limita al análisis de la decisión que declara la incompetencia sin desarrollar ningún medio distinto a justificar la alegada incompetencia, sin hacer ni describir ningún medio serio destinado a justificar la alegada incompetencia; que al limitarse los impugnantes a esta simple pretensión, sin otras precisiones, a las conclusiones vertidas en primera instancia, sus conclusiones ante esta Alzada carecen y están afectadas del vicio de falta de motivos; Que la Corte, si confirma la sentencia impugnada como en el caso de la especie, debe enviar el expediente a la jurisdicción que estime competente, para que desarrolle el fondo del litigio, y esta jurisdicción no puede ser más que una jurisdicción de primera instancia; que la Corte debe limitarse a enviar a las partes ante la jurisdicción que corresponda, permitiendo así a la jurisdicción que resulte apoderada declinar su competencia o no; y mas que estos aspectos de las conclusiones de los impugnantes, no han sido aludidas sino que solo se prestaron a argumentar los fundamentos de la incompetencia, no cuestionando lo relativo al fundamento de la demanda a los fines interpuesta, por lo que la jurisdicción ordinaria de los tribunales judiciales es la única competente para dirimir, todo lo relativo a ella por lo que dicha incompetencia debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; pero y en consecuencia entonces la Corte obrando por autoridad propia decidiendo ordenar la declinatoria del expediente por ante el referido tribunal pero por los motivos ya expuestos por ser justas y reposar en prueba legal”.

4) En sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que en virtud del art. 567 del Código de Procedimiento Civil y del artículo décimo primero del acuerdo transaccional firmado, el domicilio elegido por las partes, con el fin de dirimir cualquier conflicto, fue en sus respectivas residencias. En ese sentido, el distrito competente para dirimir cualquier conflicto, en el caso de la recurrida Núcleos y Premezclas, S. R. L. (SUPRESA), es la Tercera Sala del municipio de Santo Domingo Oeste, debido a que su dirección está ubicada en la carretera Duarte # 129, Manoguayabo, y en el caso del recurrente Apolinar Jiménez García, es la Primera Sala Civil del municipio de Santo Domingo Este, debido a que su dirección está en la calle Central # 33, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este. En ese sentido, al fallar como lo hizo, la alzada incurrió en una franca violación al art. 567

del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que la demanda en validez se establecerá por ante el domicilio del ejecutado y además desconoció lo que habían acordado las partes en el acuerdo transaccional que dio origen a la demanda en validez. La alzada incurrió en una errónea valoración de la Ley 50 de 2000, pues contrario a lo expuesto, dicha norma fue concebida para regular los tribunales del Distrito Nacional y del departamento judicial de Santiago, por lo que la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo no se beneficia de las prerrogativas contempladas en la misma. En ese sentido, cuando la alzada motivó que en virtud del auto núm. 550-15-00911, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo apoderó a la Segunda Sala del municipio de Santo Domingo Norte, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 50 de 2000, en su calidad de presidencia, hizo una mala interpretación de dicha norma por lo expuesto.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la incompetencia territorial ha desaparecido casi por completo en virtud de la Ley 50 de 2000; que aunque en principio dicha norma solo era aplicable para los tribunales del Distrito Nacional y Santiago, también es aplicable a la provincia de Santo Domingo en combinación con la Ley 141 de 2002, que crea dichos tribunales, en la medida en que la primera no le sea contraria a la segunda; que dentro de los límites de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo se encuentra la Primera Sala, y esta división obedece única y exclusivamente para la distribución de los trabajos por sorteos con miras a obtener una más pronta solución de las demandas incoadas y así una efectiva administración de justicia, punto que la alzada enfatizó de manera correcta en su decisión.

6) Por regla general no es admisible formular excepción declinatoria (incompetencia, litispendencia o conexidad) que envuelva dos o más salas o cámaras de una misma jurisdicción, puesto que tal planteamiento supone la pretensión de que el tribunal al cual se presenta decline el asunto a una jurisdicción distinta, enviando así la causa y a las partes a dicha jurisdicción, a quienes se impondrá tal envío.

7) En cambio, en las hipótesis excepcionales donde se presenten circunstancias similares a las que podrían sustentar una excepción declinatoria, pero se suscita entre salas o cámaras de una misma jurisdicción

civil, la cuestión debe ser resuelta exclusivamente por el presidente de la cámara civil y comercial a la cual pertenecen las salas envueltas, a petición por instancia de alguna de las partes o de oficio en los casos permitidos por la ley. Aun cuando lo expuesto anteriormente constituye un principio general para toda jurisdicción dividida en salas, cámaras, ternas o formaciones, de manera particular la referida solución se corresponde con las disposiciones de los párrafos I, II, VII y VIII del art. 2 de la Ley 50 de 2000 –para la jurisdicción del Distrito Nacional y Santiago–; de los párrafos I, II, VI y VII del art. 4 de la Ley 141 de 2002 –para la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo –; así como de los párrafos I, II, VI y VII del art. 2 de la Ley 425 de 2007 –para la jurisdicción de la provincia de San Pedro de Macorís –; cuyos textos de las dos últimas leyes consisten en la repetición de lo dispuesto en la Ley 50 de 2000, para las respectivas jurisdicciones que regulan. De estas reglas comunes se impone destacar, para lo que aquí interesa, aquella que advierte que las sentencias emanadas de cada juez titular de una sala que integra la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de que se trate, serán consideradas como dictadas por la cámara civil y comercial propiamente dicho, “con todos sus efectos y consecuencias”, y no por el juez apoderado individualmente del caso. Asimismo, en estas leyes se prevé que, en caso de conflictos internos entre los jueces de la cámara civil y comercial de que se trate, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez que él designe.

8) Lo anterior obedece a que solo la decisión del presidente de la cámara civil y comercial correspondiente puede imponerse a las partes y al juez de envío, como lo establecen las respectivas leyes citadas, cuyos efectos de dicho envío se asemejan a los producidos en caso de las excepciones declinatorias previstas en la Ley 834 de 1978. Además, los autos dictados por los jueces presidentes, en tanto actos administrativos y graciosos de los mismos, no son susceptibles de las vías de recurso, por lo que, admitir a los jueces titulares de las diversas salas que componen una jurisdicción, en especial de aquellas reguladas por las Leyes 50 de 2000, 141 de 2002 y 425 de 2007, que mediante simples oficios de remisión o aun por decisiones jurisdiccionales, declinen los expedientes de los cuales son apoderados por su presidente, sería admitir que el auto de la jurisdicción presidencial, dictado en las formas prescritas por la ley, sea

revocado implícitamente por tales declinatorias, lo cual sin dudas invade las atribuciones del presidente, mermando su autoridad conferida por la ley, lo que puede conducir a un frecuente conflicto interno entre las salas que componen la cámara.

9) Sin dudas, el legislador de las normas precitadas no solo ha querido realizar una distribución racional del trabajo de una misma jurisdicción, sino también evitar que se susciten, generalmente con fines marcadamente retardatarios, excepciones de incompetencia entre las salas civiles, en razón del territorio, como en efecto establece la Ley 50 de 2000 en sus consideraciones previas.

10) En armonía con todo lo anterior, respecto a las jurisdicciones donde los tribunales se encuentran divididos en salas, esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante que, resulta forzoso reconocer que las excepciones de incompetencia, de conexidad o de litispendencia no pueden ser propuestas con éxito por ante dichos tribunales, porque, como se ha visto, las salas o jueces integrantes de los mismos pertenecen a la misma jurisdicción, no a jurisdicciones distintas, condición "*sine qua non*" esta última para que dichas declinatorias puedan operar útilmente¹¹⁵⁵.

11) En el caso ocurrente, es importante establecer que aunque el Distrito Judicial de Santo Domingo se encuentra dividido en salas en materia civil, al igual que lo está el Distrito Nacional, las salas de esta última jurisdicción son apoderadas por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en base a un procedimiento aleatorio computarizado, sin importar donde se encuentre el domicilio del demandado en dicha jurisdicción. Sin embargo, las salas correspondientes a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo son apoderadas por el juez presidente de la cámara al tenor de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 141 de 2002, esto es, según el municipio en que se encuentre el domicilio del demandado en base a la división territorial siguiente: a) municipio Santo Domingo Este; b) municipio Santo Domingo Norte; y c) municipio Santo Domingo Oeste. Como se observa, se hace indefectible la particularidad de la competencia territorial en este sentido en cuanto al Distrito Judicial de Santo Domingo.

1155 SCJ, 1ra. Cámara núm. 41, 31 agosto 2005, B. J. 1137, pp. 372-379; núm. 1941/2020, 25 noviembre 2020..

12) No obstante, tal distinción respecto a la forma de apoderamiento no introduce ningún cambio en las exclusivas atribuciones, facultades y poderes del presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, conferidos por el art. 4 de la Ley 141 de 2002, para resolver de manera administrativa los conflictos internos de apoderamiento que surjan entre las salas de su distrito judicial.

13) En consecuencia, en la especie, si bien es cierto que el art. 567 del Código de Procedimiento Civil dispone que la demanda en validez de embargo retentivo se establecerá ante el tribunal del domicilio de la parte embargada, no es menos cierto que cualquier contestación respecto al municipio donde se encuentra el domicilio de la parte embargada, a fin de determinar la sala correspondiente para conocer de la demanda en validez, debió plantearse mediante instancia dirigida al presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el cual es el único llamado legalmente a resolver la cuestión de manera administrativa, contradictoria, expedita y definitiva, razón por la cual la vía procesal de la “excepción de incompetencia” utilizada por la actual parte recurrente resultaba incorrecta, como atinadamente retuvo la corte *a qua*.

14) Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que de la sentencia impugnada se verifica que la alzada hizo una incorrecta mención en su motivación de la Ley 50 de 2000, que regula la división en salas de la jurisdicción del Distrito Nacional y Santiago, y no de la provincia Santo Domingo; no es menos cierto que dicha circunstancia no tiene capacidad para producir la casación de la decisión, puesto que su razonamiento se encuentra ajustado al derecho, máxime cuando, como se ha visto, la Ley 141 de 2002, sí aplicable a la división en salas del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, en este aspecto es una norma eco de la referida Ley 50 de 2000. Por consiguiente, al ser correcto en derecho lo establecido por la sentencia impugnada, procede desestimar los medios de casación planteados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenda al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2 Ley 50 de 2000; art. 4 Ley 141 de 2002; art. 2 Ley 425 de 2007; art. 567 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L., contra la sentencia núm. 584, dictada el 18 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Hilda Reyes Núñez.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrido:	Francisco E. Clemente Félix Levizon.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Reyes Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023214-4, domiciliada y residente en la ciudad de

Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, 7mo piso, suite 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco E. Clemente Félix Levizon, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096832-0, domiciliado y residente en la calle Tercera Terraza # 18, Cuesta Hermosa II, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy # 64 (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega) de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00097, dictada el 28 de noviembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco E. Clemente Félix en contra de la señora Ana Hilda Reyes Núñez, por bien fundado. Y REVOCA la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1016 de fecha 6 de julio de 2016 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*
Segundo: *ACOGE la demanda y DISPONE el levantamiento de la oposición trabada a requerimiento de la señora Ana Hilda Reyes Núñez en perjuicio del señor Francisco E. Clemente Félix Levizon, hecha mediante el acto No. 264-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario (alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo), por falta de legitimidad;*
Tercero: *ORDENA a las entidades financieras The Bank Of Nova Scotia, Banco de Reservas, Banco del Progreso, Banco BHD León, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Banco Popular y Banco Central de la República Dominicana, LIBERAR la oposición trabada por Anda (sic) Hilda Reyes Núñez y entregar al señor Francisco E. Clemente Félix Levizon (sic) los valores que*

le hayan retenido; **Cuarto:** COMPENSA el pago de las costas por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura Ana Hilda Reyes Núñez, parte recurrente; y como parte recurrida Francisco E. Clemente Félix Levizon. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1016, de fecha 6 de julio de 2016, resultando reducida la oposición al 50 %, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y ordenó el levantamiento de la oposición, según ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00097, de fecha 28 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Violación a la ley. Artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Desbordamiento de los poderes del juez de

los referimientos. Art. 212 del Código Civil Dominicano y Art. 24 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En principio, es correcto que a consecuencia de una acción en divorcio cualquiera de los esposos en litis tomen medidas cautelares para la preservación de sus derechos patrimoniales en comunidad, para lo cual no necesita de autorización judicial previa por su condición de copartícipe y en aplicación analógica del artículo 24 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio. Pero, en este caso, tenemos la particularidad de que los esposos en litis optaron por un régimen de la separación de bienes, según contrato prenupcial instrumentado por ante notario, el cual no desconoce la oponente, puesto que también ha demandado en declaratoria de matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, bajo el argumento de que el contrato no fue debidamente notificado; que el Tribunal *a quo* se ha referido a dicho contrato de separación de bienes como un supuesto acto auténtico y lo descarta porque en el acta de matrimonio no se hace constar un régimen de matrimonio especial. Pero, resulta, que los actos auténticos gozan de fe pública y ciertamente tienen efectos entre las partes que lo suscriben. En ese acto, las partes convienen la separación absoluta de bienes y de las deudas, como lo permite el artículo 1529 del Código Civil. De modo, que hasta que intervenga decisión judicial en contrario, el contrato de separación de bienes debe presumirse válido y no lo contrario, ya que la invalidez debe ser necesariamente pronunciada para que pueda considerarse en sus efectos; mientras el acto no sea judicialmente invalidado, la señora Ana Hilda Reyes Núñez solo tiene una expectativa de derecho y no un derecho del que se pueda presumir su condición de copartícipe, de lo que se colige que para indisponer los bienes de su esposo, debía contar con una autorización judicial previa que examinara la pertinencia de la medida cautelar, considerando el peligro en la demora y una valoración en principio de los motivos de su demanda; pero no puede hacer una valoración unilateral de derechos evidentemente contestable; ante el contrato de separación de bienes suscrito entre las partes, la oponente no puede ser considerada como copartícipe de pleno derecho y, en consecuencia, la oposición así hecha deviene en manifiestamente ilícita por falta de derecho para actuar”.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al asumir de manera errónea que la hoy recurrente no desconoce el mencionado acto de separación de bienes; que el acto de separación de bienes fue dejado sin efecto por las partes, y la mayor prueba es que no fue notificado previo al matrimonio al Oficial del Estado Civil correspondiente para que este hiciera el asentamiento y anotación de dicho régimen en el libro oficial, pero tampoco fueron cumplidos los demás requisitos exigidos por la ley para darle publicidad frente a terceros; que la corte *a qua* desbordó los límites de los poderes otorgados al juez de los referimientos por los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, pues aun cuando le fue probada y aseverada la existencia de una contestación seria se aventuró a inmiscuirse en situaciones que le competen y deben ser dilucidadas por el juez de fondo, pronunciándose sobre la validez del acto de separación de bienes no obstante haber sido seriamente cuestionado.

5) Además alega la parte recurrente que la corte *a qua* dejó de lado el acta de matrimonio, un documento oficial emitido por un funcionario competente, la cual no indica ningún régimen matrimonial especial, por lo que debe presumirse la comunidad legal; que la corte se convirtió en un juez de fondo al dar mayor valor a un documento privado que no cumple los requisitos legales de registro para que surta efecto, que a un documento emitido por un Oficial del Estado Civil nombrado por el Estado Dominicano, y castiga a la recurrente insistiendo que no puede ser considerada copartícipe de pleno derecho, dejando a un lado de igual forma las disposiciones del art. 212 del Código Civil, así como las del art. 24 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, respecto a la facultad de la mujer casada en pedir la conservación de sus derechos durante el divorcio; que la corte *a qua* debió abrazar y hacer suyas las motivaciones de la decisión de primer grado, las cuales de manera acertada y lógica y ante la existencia de un acto de separación de bienes y un acta de matrimonio que no hace constar ningún régimen matrimonial especial, procedió a salvaguardar el derecho que le asiste de trabar medidas conservatorias.

6) De su lado. la parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega, en síntesis, que carece de sustento pretender desconocer el acto auténtico que suscribió previo a contraer nupcias sobre la base de que no fue notificado al Oficial del Estado Civil, pues ocurre que fueron

cumplidos todos los requisitos que la ley prevé a fin de dar validez al régimen de matrimonio por separación de bienes; que la recurrente pretende desconocer el efecto probatorio *erga omnes* del acto auténtico fundamentado en que este no fue notificado al Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que no tiene ninguna consecuencia sobre la validez del acto y su oponibilidad entre los esposos; que sobre el aspecto de que la corte *a qua* se convirtió en juez de fondo, se debe establecer que aunque el juez de los referimientos no falla sobre el fondo del asunto, debe tocar parte superficial de este para determinar si la obligación es o no seriamente discutible.

7) El art. 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario. El notario dará lectura a las partes del último párrafo del artículo 1391, así como también de la última parte del presente artículo. Se hará mención de esta lectura en el contrato, bajo la pena de dos pesos de multa al notario que contravenga. El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos, expresando sus nombres y lugar de residencia, los nombres, apellidos, cualidades y domicilio de los futuros esposos, así como la fecha del contrato. Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio”.

8) Por su lado, el art. 75 del mismo Código Civil establece lo siguiente: “El día indicado por las partes, y después de pasados los plazos de los edictos, el Oficial del Estado Civil dará lectura a los contrayentes en su oficina, o en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes o no de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio, así como también del capítulo VI, título del matrimonio, sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos. El Oficial del Estado Civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el Oficial del Estado Civil de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaración de que quedan unidos en matrimonio civil. De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal”.

9) En tanto que, el numeral 10 del art. 76 del referido código dispone lo siguiente: “En el acta de matrimonio se insertarán: [...] 10mo. la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó [...]”.

10) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de “libertad convencional” para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código Civil), por ejemplo de separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional¹¹⁵⁶.

11) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, así por ejemplo, en el caso del contrato de hipoteca se requiere para su concretización su asentamiento ante el registro de títulos correspondiente o, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el Oficial del Estado Civil que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención; que, en consecuencia, sí es necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el Oficial del Estado Civil actuante (art. 1394 Código Civil), es requerido también que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al “certificado” expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como

¹¹⁵⁶ Ver en tal sentido Jorge A. SUBERO ISA, *El contrato y los cuasicontratos*, 2da. ed., p. 68.

por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada in sito por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

12) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una *promesa de adopción de régimen matrimonial* y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el Oficial del Estado Civil al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

13) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: *“han resuelto contraer matrimonio próximamente”* y *“que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptaran expresamente, bajo el régimen de separación de bienes”*; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.

14) Es preciso señalar que los razonamientos antes adoptados ya habían sido expuestos por esta Primera Sala en su sentencia núm. 3313/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021.

15) Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo atacado, la corte *a qua* razonó al motivar su decisión —contrario al juez *a quo*— que, al tratarse el acto de separación de bienes de un acto auténtico el mismo goza de fe pública y tiene efecto entre las partes suscribientes, por lo que juzgó que hasta tanto intervenga decisión judicial en contrario, el acto de separación de bienes se presume válido y, por

tanto, afirma la alzada, en la especie “la señora Ana Hilda Reyes Núñez solo tiene una expectativa de derecho y no un derecho del que se pueda presumir su condición de copartícipe, de lo que se colige que para indisponer los bienes de su esposo, debía contar con una autorización judicial previa que examinara la pertinencia de la medida cautelar” y, además, “ante el contrato de separación de bienes suscrito entre las partes, la oponente no puede ser considerada como copartícipe de pleno derecho y, en consecuencia, la oposición así hecha deviene en manifiestamente ilícita por falta de derecho para actuar”.

16) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua* ha actuado contrario al derecho y la legislación vigente, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente, especialmente en la desnaturalización de los efectos y alcance del acto de separación de bienes no presentado ante el oficial del estado civil correspondiente, máxime frente al acta de matrimonio que no hace constar la adopción de ningún régimen matrimonial en particular, lo cual implica la violación de los textos legales citados, por lo que procede casar la ordenanza impugnada y enviar el asunto para un nuevo examen.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; arts. 75, 76, 1387 y 1394 Código Civil; art. 59 Ley 659 de 1944

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00097, de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1) El estudio del fallo impugnado revela que originalmente se trató de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Francisco E. Clemente Félix Levizon contra Ana Hilda Reyes Núñez; dicha demanda fue acogida en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según ordenanza núm. 504-2016-SORD-1016 de fecha 6 de julio de 2016, mediante la cual se ordenó la reducción de la oposición trabada al 50%; contra dicho fallo el ahora recurrido dedujo apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00097, de fecha 28 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación, por la que revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y dispuso el levantamiento de la oposición trabada por Ana Hilda Reyes Núñez, en perjuicio de Francisco E. Clemente Félix Levizon, al tenor del acto núm. 64-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2) Para adoptar su fallo la corte *a qua* señaló, en esencia, que si bien con motivo de una acción en divorcio, cualquiera de los esposos en litis puede tomar medidas cautelares para la preservación de sus derechos patrimoniales en comunidad, en este caso existe la particularidad de que los esposos optaron por un régimen de la separación de bienes, según contrato prenupcial instrumentado por ante notario, el cual no desconoce la oponente, puesto que demandó en declaratoria de matrimonio bajo

el régimen de la comunidad legal de bienes, bajo el argumento de que el contrato no fue debidamente notificado; además estableció la alzada, que los actos auténticos gozan de fe pública y tienen efectos entre las partes que lo suscriben, comprobando que en el acto en cuestión las partes convinieron la separación absoluta de bienes y de las deudas, por lo que hasta que intervenga decisión judicial en contrario, el contrato de separación de bienes debe presumirse válido, ya que la invalidez debe ser necesariamente pronunciada para que pueda considerarse en sus efectos.

3) Sobre el punto en cuestión, es necesario señalar que el contrato de matrimonio es un contrato solemne sometido por el legislador a determinadas condiciones de forma, principalmente en lo relativo al régimen económico que prescribe su formulación por convención plasmada en acto auténtico ante notario. En efecto, el artículo 1394 del Código Civil establece que: “Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto ante notario (...). El notario expedirá a las partes, en el momento de la firma del contrato, un certificado en papel simple y sin gastos (...)”, señalando el artículo 75 del mismo código, que: “El oficial del estado civil intimará a los contrayentes, así como a los testigos y demás personas que autoricen el matrimonio, a que declaren si se ha celebrado o no algún contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó (...)”.

4) De su lado, el artículo 76, numeral 10, del referido canon legal expresa que: *En el acta de matrimonio se insertará (...) la declaración tomada con motivo de la intimación hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado o no algún contrato matrimonial, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, e igualmente del notario ante quien se pasó (...); todo lo dicho a pena de la multa fijada por el artículo 50, que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de esas prescripciones (...);* que como se advierte, las disposiciones legales precedentemente transcritas no sancionan con la nulidad la falta de declaración al oficial del estado civil de la convención matrimonial suscrita por los futuros esposos, ni la omisión en el acta de matrimonio de dicha convención, sino que la sanción es una multa que pagará el oficial del estado civil que hubiere faltado a alguna de las prescripciones establecidas, así como la inoponibilidad de la convención frente a los terceros, no supeditando los referidos textos los efectos y eficacia de la convención

suscrita, al menos entre las partes, a que esta sea confirmada ante el Oficial del Estado Civil, como se señala en la decisión adoptada por la mayoría.

5) Quien suscribe es de criterio que un acto es solemne cuando ciertas formas son necesarias para asegurar la protección de la voluntad de los contratantes que realizan operaciones peligrosas o complejas. En ese tenor, no deben confundirse las formalidades que constituyen una solemnidad con las formalidades requeridas para la publicidad y las reglas de la prueba, pues solo la inobservancia de las primeras -formas solemnes- afectan la validez del acto; en el caso en concreto: si los cónyuges eligen un régimen matrimonial sin acudir ante un notario público, si no tienen capacidad para contratar o si su consentimiento ha sido viciado de algún modo, nada de lo cual fue acreditado ante los jueces del fondo. En ese sentido, el artículo 1387 del Código Civil establece que, en cuanto a los bienes, los esposos pueden hacer convenciones especiales *como juzguen convenientes*, lo que significa que tales convenciones especiales están desprovistas de solemnidad, exigiéndose como único requisito que se realicen ante notario, de acuerdo al artículo 1394 del indicado Código Civil.

6) En ese sentido, si bien la parte in fine del artículo 1394 del Código Civil dispone que: “Este certificado indicará que debe llevarse al Oficial del Estado Civil, antes de la celebración del matrimonio”, y el artículo 76 de la misma norma señala que debe indicarse en el acta de matrimonio la referencia sobre el régimen escogido, se trata de formalidades que no impactan el consentimiento otorgado mediante acto auténtico y, por consiguiente, no afectan su validez; que tales formalidades están más bien dirigidas a hacer oponible el régimen adoptado a los terceros, pero no a invalidar los efectos de la convención pactada entre los contratantes. Esto se reafirma con lo establecido en la última parte del artículo 1391 del Código Civil, que dispone: (...) *Sin embargo, si el acta de celebración de matrimonio expresa, que éste se ha celebrado sin contrato, se considerará a la mujer, respecto de terceros, como capaz de contratar, conforme a las reglas del derecho común, a no ser que en el acta que contenga su compromiso, haya declarado haber hecho un contrato de matrimonio.*

7) Además, la nulidad sanciona el incumplimiento de una de las condiciones prescritas por la ley para la formación del contrato, es decir, que

debe tratarse de una irregularidad cometida en el momento mismo de esta formación, no pudiendo considerarse la presentación de la convención matrimonial ante el oficial del estado civil, como una condición de formación o nacimiento de las obligaciones de las partes, pues una vez concluida la convención matrimonial conforme a las formalidades de un acto auténtico y con anterioridad a la celebración del matrimonio, ésta garantiza el consentimiento de las partes respecto al régimen elegido y su inmutabilidad.

8) En efecto, en la materia tratada la inobservancia de algunas reglas establecidas, específicamente las relativas a la publicidad del acto no se sanciona con la nulidad de la convención, tal y como se ha señalado precedentemente; de ahí que la falta de publicidad no hace nulas las capitulaciones matrimoniales, puesto que la sanción de su omisión es la inoponibilidad a los terceros que hayan sido mal informados, manteniendo la convención toda su vigencia y efectos entre las partes suscribientes, de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil, que establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que estén autorizadas por la ley.

9) Es necesario resaltar que, la voluntad contractual no existe sino mediante un modo de expresión, y si es cierto que el consensualismo supone que esta se puede expresar de cualquier manera, siempre ha sido necesario, así sea solo porque el derecho de la prueba lo exige, cuando las partes del contrato no están de acuerdo en reconocer su existencia y cuando el valor excede cierta cantidad, que del contrato se deje constancia escrita. Sin duda, la exigencia de una formalidad a manera de condición de prueba del contrato no tiene nada que ver con la exigencia de una formalidad a manera de condición de validez de este¹¹⁵⁷. De hecho, el artículo 1400 del Código Civil presume la comunidad a falta de contrato y no a falta de mención del contrato en el acta de matrimonio.

10) Las convenciones se basan en la voluntad, no siendo posible concebir un vínculo contractual sin que haya habido, aun implícitamente, un intercambio de voluntades de los sujetos involucrados en la relación de derecho.

1157 LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. Pág. 109.

11) El formalismo no siempre corresponde a la necesidad de dar elementos de juicio a la voluntad de cualquiera de los contratantes; por ejemplo, el formalismo puede tener por objeto la preparación del cumplimiento de las formalidades de publicidad. A ese respecto, un escrito es indispensable ya que no se puede publicar sino aquello de que se ha dejado constancia escrita. Si en ciertos casos al legislador le basta un documento privado, en otros, exige documento auténtico¹¹⁵⁸.

12) Es perfectamente concebible que, en ciertas situaciones, el legislador haya admitido que la existencia del contrato solamente se impone a terceros si ha sido objeto de una medida de publicidad. Se trata, en estos casos, no de atender a la seguridad de los terceros, que de ese modo serán informados de la existencia del contrato, sino también a las partes del contrato, quienes de esta manera estarán también en condiciones de obligar a los terceros a aceptarlo. En otras palabras, las formalidades de la publicidad contractual no restringen la voluntad. Muy por el contrario, su función es llevar el conocimiento del contrato más allá del círculo confidencial de los contratantes¹¹⁵⁹.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber ordenado el levantamiento de la oposición trabada por Ana Hilda Reyes Núñez, en su condición de esposa Francisco A. Clemente Félix Levizon, por haber comprobado que estos habían optado por el régimen de la separación de bienes, según contrato prenupcial instrumentado ante notario, el cual no ha sido invalidado judicialmente según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización retenido por mis pares, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, tal y como ocurre en la especie, en donde la alzada expuso motivos correctos, suficientes y pertinentes, ponderando con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

1158 Ibidem.

1159 Ibid., p. 110

14) Por las consideraciones expuestas, comparto el criterio adoptado por la corte *a qua*, en el sentido de que en la especie procedía el levantamiento de la oposición trabada, razón por la cual sostengo el criterio de que el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.

Pilar Jiménez Ortiz

Juez disidente

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Starlin José Mármol Barry.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: *a)* Caribe Tours, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC)

núm. 101-15380-6, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. AD718839S y documento de identidad núm. 25701625-E, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Starlin José Mármol Barry, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3487297-2, domiciliado y residente en la calle 30 esquina calle 9, sector Villa María, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A, núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301 Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por STARLIN JOSE MARMOL BARRY, CARIBE TOURS. S.A. y MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. en contra de la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-00488. del veintinueve (29) de mayo del 2018. emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

por estar instrumentados conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de referencia, en consecuencia. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo los motivos del tribunal a quo. TERCERO: COMPENSA las costas generadas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, en razón de que al momento de la deliberación se encontraba de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y como parte recurrida, Starlin José Mármol Barry. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, fundamentada en el hecho de que perdió su oportunidad de ser contratado como pelotero de grandes ligas por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito de fecha 19 de octubre de 2015 mientras transitaba como pasajero en el autobús de Caribe Tours que tomó desde la ciudad de Santiago para dirigirse hacia la ciudad de

Santo Domingo; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 67-201 8-SSEN-00488, de fecha 29 de mayo de 2018, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$10,000,000.00 por los daños morales, más el pago de los intereses moratorios a partir de la demanda en justicia y sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios que se liquidarán por estado, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia con oponibilidad a la compañía aseguradora; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal y parcial por el demandante primigenio, y de manera incidental por la parte demandada. La corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del tribunal de primer grado sustituyendo los motivos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **segundo:** falta de motivos, indemnización excesiva; **tercero:** violación principio de equidad y razonabilidad.

3) En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación y un aspecto del tercero, reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto le condenó en base a la suposición de que el actual recurrido perdió la oportunidad de perseguir su sueño de ser firmado como pelotero de grandes ligas, inobservando que según consta en el certificado médico que fue aportado al debate la lesión que tuvo en la clavícula tuvo un periodo de curación de tan solo 25 días, lo cual no impide que dicho demandante llegara a ser contratado como pelotero, por tanto, los daños que sufrió Starlin José no se corresponden con la magnitud de la condena y, dicha alzada le correspondía evaluar el perjuicio para establecer el indicado monto indemnizatorio en base a pruebas. Invoca, además, que la alzada tampoco dio motivos suficientes respecto a la indemnización de RD\$10,000,000.00 que fijó, puesto que, no establece cuales evaluaciones o cálculos realizó para determinar dicho monto.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que para jugadores de este tipo la oportunidad de ser firmados por un equipo de Grandes Ligas les llega una sola vez en la vida, a una edad específica, que era precisamente en el momento en que se encontraba el recurrido, por lo que al no poder exponer sus habilidades este momento particular esa ruptura de clavícula sí le significó la pérdida de la oportunidad de ser firmado. Argumenta, que, en la especie, no nos encontramos en presencia de un daño material o económico que se traduzca exactamente en unas sumas de dinero particulares, ya que no se trata de una pérdida económica respecto de algo tangible, sino de la pérdida de una oportunidad, que fue demostrada mediante las declaraciones de los testigos y de su comparecencia personal, es decir, que no se puede saber a ciencia cierta lo que se pudo haber obtenido y perdido, por lo que no puede ser literalmente evaluado mediante un cálculo matemático. Que la reparación del daño producido por una pérdida de oportunidad ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Finalmente, alega que la corte valoró correctamente la magnitud del daño por la apreciación soberana de las declaraciones ofrecidas en ocasión de la medida de comparecencia personal e informativo testimonial.

5) La corte *a qua* motivó respecto a la indemnización lo que se transcribe a continuación:

Con relación a la indemnización, de la cual solicitan revisión ambas partes: en el caso el juez a quo fijó una indemnización por los daños morales, resultantes de la fractura de la clavícula del prospecto pelotero de grandes ligas, quien, con tan solo 16 años, edad en la que generalmente, en la práctica, se realizan los contratos de las grandes ligas y de que este tenía el día del accidente un strike out, se retiene una pérdida de la oportunidad de obtener un contrato de trabajo con las grandes ligas. Lo anterior implica, que a su corte edad, la carrera de beisbol que llevaba y la necesidad del uso del transporte para ir a una entrevista de trabajo, como es el juego de beisbol, es más que evidente, este perdió en ese momento la oportunidad de ser un gran pelotero de grandes ligas, por el incumplimiento de la obligación de resultado del recurrente incidental. Al tratarse de una persona que se dedicaba a perseguir el sueño de ser un pelotero como carrera profesional la lesión de la clavícula evidentemente corta el sueño perseguido. En ese sentido, la indemnización que el

tribunal a quo fijó, es proporcional, racional y acorde con la pérdida de la oportunidad de ser pelotero de grandes, puesto que, es improbable bajo las condiciones físicas poder tener la oportunidad que se le ofreció el día del accidente, la cual queda retenida de las declaraciones del testigo que iba a eso mismo para ese lugar.

6) Según resulta del examen de la sentencia impugnada la corte de apelación para justificar la condena de RD\$10,000,000.00 por daños morales en favor de Starlin José Mármol Barry, estableció la pérdida de oportunidad bajo dos fundamentos: el primero, porque no pudo llegar a la entrevista que tenía para ser contratado como pelotero de grandes ligas a causa del accidente que tuvo mientras transitaba en el autobús de Caribe Tours, S.A. y, el segundo, en razón de que la lesión que sufrió en la clavícula que le impide volver a tener otra oportunidad como la que se le ofreció el día del accidente. Asimismo, también consta en la parte dispositiva del fallo objetado, que la alzada confirma la decisión del tribunal de primer grado.

7) Respecto al monto indemnizatorio, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación de los daños, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹¹⁶⁰, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹¹⁶¹; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

8) En lo que aquí concierne, es preciso establecer que esta Sala ha juzgado con relación al daño por la pérdida de una oportunidad, ha establecido que este alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o

1160 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

1161 a SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, Boletín inédito.

beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial¹¹⁶².

9) Tanto el país de origen de nuestra legislación como la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia¹¹⁶³ han establecido que los parámetros para considerar la pérdida de oportunidad o *perte de chance* como un daño indemnizable consisten en que hay que valorar un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permite al juez determinar su valor¹¹⁶⁴; que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, por lo que, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido¹¹⁶⁵. La pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto¹¹⁶⁶.

10) Asimismo, la jurisprudencia francesa ha sido conteste en establecer que no es posible que el monto reclamado por la pérdida de oportunidad sea igual o mayor al beneficio que se esperaba obtener del chance perdido¹¹⁶⁷, de allí que es elemental que los jueces de fondo determinen el valor del potencial evento favorable que ha perdido la parte demandante y establezcan la proporción que a su soberana apreciación consideran que implica la oportunidad perdida.

11) A juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* al justificar la indemnización sobre la base de que el demandante primigenio perdió la oportunidad de ser entrevistado para obtener un contrato como beisbolista profesional a causa del accidente que tuvo mientras transitaba como pasajero en el autobús de Caribe Tours y porque la lesión de la clavícula

1162 SCJ, 1ra Sala, 24 de febrero de 2021, sentencia núm. 0427/2021, Boletín inédito.

1163 SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 46-2021, Boletín inédito.

1164 SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre de 2019, núm. 6, B.J. 1309

1165 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 2, 29 mars 2018, 17-14.975, Inédit. Légifrance.

1166 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 3, 7 avril 2016, 15-14.888, Inédit. Légifrance

1167 Francia. Primera Cámara Civil. Sentencia de fecha 9 avr. 2002, núm. 00-13.314.

le impedía volver a tener otra oportunidad como esa, incurrió en falta de motivación y de base legal, puesto que, de dichos argumentos no es posible comprobar los elementos fácticos que deben ser establecidos de conformidad con los indicadores precedentemente señalados, que son con los cuales deben cumplir los jueces de fondo para fijar la indemnización por los daños ocasionados a causa de una oportunidad perdida.

12) Adicionalmente, es necesario establecer, que no es posible que el daño por pérdida de oportunidad sea juzgado como un daño moral, pues como hemos indicado anteriormente, los elementos para su configuración deben ser tangibles y calculables en razón de la eventualidad razonable; además, en la especie, el fundamento de la acción primigenia es la pérdida material que sufrió Starlin José Mármol por no haber obtenido los beneficios económicos que percibiría si hubiere sido contratado en la entrevista que no pudo acudir a causa del accidente de movilidad vial antes indicado. En tales atenciones, procede acoger los medios analizados y casar la decisión impugnada en el aspecto indemnizatorio.

13) En el desarrollo de otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que la sentencia de primer grado que fue confirmada por la alzada dispone la fijación de intereses legales a partir de la interposición de la demanda primigenia, lo cual contradice el criterio de esta Corte de Casación de que sólo se pueden establecer a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor.

14) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que tras la aparición del Código Monetario se incurrió momentáneamente en un lapso jurisprudencial que desconocía la posibilidad de condenar al pago de este tipo de intereses, bajo la premisa de que ese texto legal había abolido la Orden Ejecutiva de 1919 y con ello la condena a pagar intereses judiciales al 1% mensual; sin embargo, esa tesis duró muy poco, pues la jurisprudencia justificó estos intereses en el principio de reparación integral del daño.

15) Según se verifica en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente se limitó a concluir ante la alzada lo indicado que se transcribe a continuación: *Respecto al recurso incidental, que sea acogido en todas sus partes, en vista de que, la sentencia recurrida adolece de falta de motivos que la justifiquen porque no se demostró la vinculación contractual entre el recurrente principal y el recurrente incidental, además de que las*

indemnizaciones son desproporcionales e irracionales a las pruebas aportadas, incluso para el daño moral. En consecuencia, solicitan la revocación total de la decisión y el rechazo en todas sus partes de la demanda, por no reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

16) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho¹¹⁶⁸.

17) En la especie, el alegato que impugna los intereses judiciales, se considera novedoso. Que conforme consta en el fallo impugnado el alegato no fue expuesto ni desarrollado ante la corte de apelación, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante la alzada. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

18) Finalmente, partiendo de las consideraciones precedentemente indicadas, esta Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la indemnización y desestima el recurso de casación en sus demás aspectos.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

¹¹⁶⁸ SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, exclusivamente en cuanto a la indemnización, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Oscar Fernández y Damiana Luna López.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), con RNC núm. 1-01-82125-6 y domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general,

Julio Cesar Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107, de la Plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), ubicada en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Fernández y Damiána Luna López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 039-0021545-4 y 402-2085289-7, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita, núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001, 1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza, núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00257 de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por OSCAR FERNANDEZ, DAMIANA LUNA LOPEZ y EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SEN-00209 dictada en fecha 23 del mes de marzo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los (sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde

Cabrea y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 19 de noviembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y como parte recurrida Oscar Fernández y Damiana Luna López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Oscar Fernández y Damiana Luna López, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico donde falleció su hija Yanileydi Fernández Luna, contra Edenorte, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00209, de fecha 23 de marzo del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes, más la fijación de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes

primigenios, quienes procuraban el aumento en la indemnización, y de manera incidental por la demandada, que requería la revocación total de la decisión de primer grado; ambos recursos fueron rechazados por la corte de apelación y se confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal *a quo*; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso.

3) En esas atenciones, la parte recurrida ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por: *i)* ser contrario a las disposiciones del artículo 5 inciso c de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, en el entendido de que el monto establecido en la sentencia impugnada es inferior a los 200 salarios mínimos requerido por el precitado artículo; y *ii)* la parte recurrente no desarrolla de qué manera la sentencia impugnada violenta algún principio o regla de derecho, ni cual ha sido el agravio sufrido.

4) En relación a lo sostenido en el literal *i)* del inciso 3, sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada

esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 17 de octubre del 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

7) En relación a la inadmisibilidad expuesta en el literal *ii*), inciso 3, referente al no desarrollo de los medios de casación, es preciso destacar que con relación a dicha causa de inadmisibilidad ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes¹¹⁶⁹. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y falta de base legal.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que desconoció que dentro del tendido eléctrico existen cables de

¹¹⁶⁹ SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

distribución, los cuales son propiedad de las empresas distribuidoras, y cables de transmisión, que son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que ante un hecho que involucra una red eléctrica es necesario que se determine el tipo de red que se trata y a quién corresponde su propiedad, no obstante, la alzada atribuyó responsabilidad a Edenorte por el siniestro sin comprobarse lo antes dicho; de igual modo sostiene que con el testimonio de José Alejandro Rosario, no se comprueba el tipo de red eléctrica ni a cuál empresa pertenece.

10) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la corte no se limitó a rechazar los recursos, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

11) Respecto de lo que ahora se impugna, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

...con las declaraciones del testigo se pudo comprobar que quien tiene la concesión de las redes de distribución de electricidad en el municipio de Altamira, donde ocurrió el accidente, es Edenorte Dominicana, S.A., de ahí que, es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona, en consecuencia, si entendía que el accidente eléctrico se produjo en las redes de transmisión eléctrica tenía la obligación de aportar la prueba de ello (...) A través de las declaraciones del testigo, José Alejandro Rosario, por ante el tribunal aquo, se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la caída de un cable de electricidad en el municipio de Altamira, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad...

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁷⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte,

1170 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

13) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y acreditar la propiedad de este a Edesur, Edenorte la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo José Alejandro Rosario, el cual manifestó que se encontraba frente a la casa el día que ocurrió el siniestro, que vio cuando el transformador explotó y cayó un cable al suelo; que en ese momento la niña iba saliendo de su casa, pisó el cable y falleció, y que además le consta que los padres de la fallecida tenían un contrato con Edenorte; declaraciones que llevaron a la alzada a formar su convicción en el sentido de que, el hecho de que los padres de la fallecida tenían un contrato con la referida empresa eléctrica, evidencia que es esta quien tiene la concesión de las redes de distribución de electricidad en el municipio de Altamira, lugar donde ocurrió el accidente.

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños¹¹⁷¹.

15) Sumado a lo anterior, cabe precisar que, en relación al testimonio José Alejandro Rosario, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para

¹¹⁷¹ SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

formar su convicción sobre aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹¹⁷²; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁷³, lo que no se retiene en la especie.

16) Conforme a lo anterior, no incurrió en ningún vicio la corte al retener, de la revisión de la factura de energía eléctrica que le fue aportada, así como de la valoración de las declaraciones de los testigos, que el cable del tendido eléctrico causante del daño se encontraba en la zona de concesión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y, por ende, se presumía bajo su guarda; de manera que, esta última para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad y por ende no estaba bajo su guarda.

17) Así la cosas, de lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la

1172 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

1173 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la participación activa de la cosa, el perjuicio causado, la propiedad y guarda de la cosa y el nexo causal entre estos, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho; por lo cual, procede desestimar el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

19) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00257 de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Arias Reilly.
Abogado:	Lic. Juan Gil Ramírez.
Recurrida:	Virginia Milagros García.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Arias Reilly, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Gil Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209151-7, con estudio profesional abierto en

la av. Abraham Lincoln esq. 27 de Febrero # 9, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Virginia Milagros García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476186-9, domiciliada y residente en el 5415 Hollywood Boulevard, apto. 2, Hollywood, Florida, 33021, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815443-6, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 201, esq. calle Danae, edificio Buenvanetura, apto. 210, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 101 dictada en fecha 26 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS REILLY contra la sentencia civil No. 00176 dictada en fecha 07 de marzo del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora VIRGINIA MILAGROS GARCIA MIRABAL, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA al señor JOSE ANTONIO ARIAS REILLY al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MELVIN G. MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura José Antonio Arias Reilly, parte recurrente; y como parte recurrida Virginia Milagros García Mirabal. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, llevado a cabo por la actual parte recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la unión matrimonial existente entre las partes y a su vez designó a la notario y al perito para la realización de las operaciones que ocupan la partición, mediante sentencia núm. 00176/2013 de fecha 7 de marzo de 2013. Esta decisión fue apelada por el actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 101 de fecha 26 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso de casación fundamentado en que tanto la instancia del memorial de casación como el acto de notificación de la misma, fueron realizados a requerimiento del abogado y no del recurrente en sí; que dichos actos carecen de las generales de la parte recurrente, como la cédula de

identidad y electoral de la recurrente, en violación del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien es cierto que tanto en el memorial de casación como en el acto núm. 443/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación y emplazamiento no contiene la dirección del domicilio del recurrente ni así todas sus generales, el art. 37 de la Ley 834 de 1978 establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de establecimiento del domicilio del recurrente o la enumeración de sus generales no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno; que al no verificarse que los derechos de la parte recurrida han sido perjudicados procede desestimar dicho medio de inadmisión, sustentado más bien en causas de nulidad de las actuaciones.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que es criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia con el cual esta Corte esta conteste, que en principio las sentencias que ordenan la partición de bienes, como la que ha sido objeto del recurso que nos ocupa, no pueden ser objeto de recurso de apelación en su contra, salvo casos muy específicos en los que se discuta, entre otras cosas, la calidad de una de la partes, por tratarse de sentencias preparatorias que no prejuzgan el fondo, sino que se limitan a ordenar la partición de bienes de la sociedad o comunidad de que se trata, debiendo considerarse culminado el proceso una vez intervenga entonces decisión que homologue el o los informes periciales que determinen la condición de los bienes muebles o inmuebles fomentados durante la comunidad

ahora dividida, decisión esta última que sí podría ser apelada por aquel de los instanciados que se encuentre perjudicado en sus intereses; que (...) procediere a la ponderación del medio de inadmisión señalado (...) que la liquidación y partición de la comunidad se tendrá como efectuada si no es realizada dentro de los dos años que sigan a la publicación del divorcio, debe ser interpretado literalmente cuando se trate del inmueble que ocupa uno de los cónyuges; que en adición a la acción incoada por la señora VIRGINIA MILAGROS GARCÍA MIRABAL en contra del señor JOSE ANTONIO ARIAS REILLY, el inmueble cuya partición se presenta está ocupado, según la ahora recurrida, por quien fue su esposo y su actual familia, habiendo sido adquirido en fecha anterior por estos dos señores, quienes permanecen aún como sus legítimos propietarios, según certificación de título que obra en el expediente; que el plazo fatal de dos años dentro de los cuales debe ser incoada la acción en partición, al tenor de lo expuesto por el referido artículo 815 del Código Civil, no puede afectar bienes inmuebles que están protegidos por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad constitucionalmente protegido, por lo que mal podría esta Corte aceptar como válida la declaratoria de inadmisibilidad planteada cuando el único bien que será objeto de partición se encuentra a nombre del recurrente y de la recurrida, quien no puede verse afectada en su derecho de propiedad”.

6) Por su estrecha vinculación, procede conocer reunidos los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, los cuales sostienen, en esencia, que la corte *a qua* al examinar la sentencia de primer grado debió advertir las deficiencias denunciadas y no contestar de manera simplista que los alegatos expuestos resultan insuficientes para justificar los argumentos de la parte apelante; que fue solicitado mediante conclusiones formales la inadmisibilidad de la demanda en partición de bienes en virtud de lo dispuesto por el art. 815 del Código Civil; que la corte *a qua* violó las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que de un simple examen de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el tribunal no se pronunció de acuerdo a los términos que establece la ley, desnaturalizando los hechos e incurriendo en falta de motivos por no fundamentar su criterio.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce que el actual recurrente nunca concluyó ni en primer ni segundo grado en relación a la prescripción del art. 815 del Código Civil; que dicho artículo

no puede afectar bienes que están protegidos por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad que se encuentra en la Constitución; que los alegatos de la parte recurrente carecen de justa causa, toda vez que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada consta de siete páginas de motivaciones que son suficientes para el caso de la especie.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* procedió a responder la inadmisibilidad planteada por el actual recurrente, relativa a la prescripción de la acción, indicando que no era de aplicación a la especie, en el sentido de que dicho plazo no puede afectar bienes inmuebles registrados que se encuentran protegidos por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad; es decir, la corte *a qua* señaló esencialmente que al tratarse de un inmueble registrado el plazo fatal de dos años dentro de los cuales debe ser incoada la acción en partición de los bienes conyugales, al tenor de lo expuesto por el referido art. 815 del Código Civil, no puede afectar bienes inmuebles que están protegidos por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad constitucionalmente protegido.

10) En ese sentido, el punto en discusión radica en la aplicabilidad o no del plazo prescriptivo de dos años para interponer la acción en partición de los bienes de la comunidad, de cara a los principios y atribuciones que favorecen el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

11) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que “una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo

encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...)", inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que "el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil"¹¹⁷⁴.

12) Sin embargo, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, varió recientemente el referido criterio, estableciendo en su sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la acción en partición de bienes de la comunidad es prescriptible incluso cuando entre los bienes se encuentran inmuebles registrados¹¹⁷⁵, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones:

"Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el

1174 SCJ, 1ra. Sala núm. 1553, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

1175 SCJ 1ra. Sala núm. 2021, 31 agosto 2021.

paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho; Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes; La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados”.

13) En virtud de lo previamente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del art. 815 del Código Civil, ya que el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado art. 815 del Código Civil.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; art. 815 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 101, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero Vanessa Acosta Peralta

Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrida en contra de la actual recurrente, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 00176/2016, de fecha 7 de marzo de 2013. En ocasión al recurso de apelación interpuesto

por la demandada original, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, según da cuenta el fallo objetado en casación.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“(…) que es criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia con el cual esta Corte esta conteste, que en principio las sentencias que ordenan la partición de bienes, como la que ha sido objeto del recurso que nos ocupa, no pueden ser objeto de recurso de apelación en su contra, salvo casos muy específicos en los que se discuta, entre otras cosas, la calidad de una de la partes, por tratarse de sentencias preparatorias que no prejuzgan el fondo, sino que se limitan a ordenar la partición de bienes de la sociedad o comunidad de que se trata, debiendo considerarse culminado el proceso una vez intervenga entonces decisión que homologue el o los informes periciales que determinen la condición de los bienes muebles o inmuebles fomentados durante la comunidad ahora dividida, decisión esta última que sí podría ser apelada por aquel de los instanciados que se encuentre perjudicado en sus intereses; que (...) procediere a la ponderación del medio de inadmisión señalado (...) que la liquidación y partición de la comunidad se tendrá como efectuada si no es realizada dentro de los dos años que sigan a la publicación del divorcio, debe ser interpretado literalmente cuando se trate del inmueble que ocupa uno de los cónyuges; que en adición a la acción incoada por la señora Virginia Milagros García Mirabal en contra del señor José Antonio Arias Reilly, el inmueble cuya partición se presenta está ocupado, según la ahora recurrida, por quien fue su esposo y su actual familia, habiendo sido adquirido en fecha anterior por estos dos señores, quienes permanecen aún como sus legítimos propietarios, según certificación de título que obra en el expediente; que el plazo fatal de dos años dentro de los cuales debe ser incoada la acción en partición, al tenor de lo expuesto por el referido artículo 815 del Código Civil, no puede afectar bienes inmuebles que están protegidos por la imprescriptibilidad del derecho de propiedad constitucionalmente protegido, por lo que mal podría esta Corte aceptar como válida la declaratoria de inadmisibilidad planteada cuando el único bien que será objeto de partición se encuentra a nombre del recurrente y de la recurrida, quien no puede verse afectada en su derecho de propiedad”.

3) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable cuando se trate de bienes inmuebles registrados.

4) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, acoger el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

5) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

6) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

7) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

8) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las

operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

9) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

10) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

11) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

12) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

13) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible,

según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

14) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor¹¹⁷⁶.

15) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

16) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

17) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en

1176 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

18) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

19) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

20) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles¹¹⁷⁷. En estos casos la posesión, más bien, alude

1177 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

21) Resulta propicio enfatizar por igual que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley de citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría además deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

22) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate¹¹⁷⁸ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹¹⁷⁹.

23) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que

1178 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

1179 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹¹⁸⁰.

24) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹¹⁸¹, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

25) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

26) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse

1180 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

1181 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

27) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa la noción de presunción desde la órbita del artículo 815 del Código Civil podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

28) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹¹⁸².

29) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el

1182 TC70091, 17 marzo 2020.

derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión¹¹⁸³.

30) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad¹¹⁸⁴. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

31) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

32) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de*

1183 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

1184 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)¹¹⁸⁵.

33) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

34) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

1185 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

35) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

36) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión¹¹⁸⁶, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

37) Por otro lado la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de la decisión adoptada en este caso en particular—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*¹¹⁸⁷. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la

1186 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

1187 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez interviene el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

38) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

39) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

40) No obstante, los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos

a que ella se refiere permite advertir que entre los bienes cuya partición se procuraba figuraba un inmueble registrado, por lo tanto, se tratara de una demanda en partición que involucrara inmuebles registrados bajo el sistema que consagra la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario.

41) En atención a la situación antes expuesta, el ponente no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de casar el presente recurso de casación, a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de dos años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho.

Justiniano Montero Montero, Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros Josefina Seipio Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Marcelino Silverio Vásquez y Agripino Benítez Concepción.
Recurrido:	Ana Rosa Shepard.
Abogados:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Lic. Rubel Mateo Gómez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Milagros Josefina Seipio Pérez**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464834-0, domiciliada y residente en

la calle 15, esq. calle Diego Colón, edificio 4, apto. 2-1, Los Mina, del Municipio Santo Domingo Este; **Emelinda Seipio Pérez**, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0667350-2, ama de casa, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez (antigua F) # 32, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo; **Susana Seipio**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-1026106-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en la calle Diego de Colón, esq. calle 15, Apto. # 1-2, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y **Caleña Seipio, Antonio Seipio, Rosa Lucía Seipio y Pedro Cordero Seipio**, cuyas generales constan en el expediente, quienes han elegido domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos Dres. Marcelino Silverio Vásquez y Agripino Benítez Concepción, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0734632-2 y 001-0487325-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paúl # 216, del ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Rosa Shepard, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301403-9, domiciliada y residente en la calle Mella # 43, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lcdo. Rubel Mateo Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015324-6 y 001-0006353-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la av. Mella # II, sector Santa Bárbara, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 129, de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA ROSA SHEPARD en contra de la Sentencia Civil No. 1110, de fecha 24 de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la*

*Homologación de Informe Pericial dispuesta a favor de los señores EME-LINDA SEIPIO PEREZ, MILAGROS JOSEFINA SEIPIO PEREZ, SUSANA SEIPIO, IRIS DEL CARMEN SEIPIO AQUINO, ROSA LUCIA SEIPIO, CALEÑA SEIPIO y PHILLIP W. SEIPIO, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación vigente; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación RECHAZA la homologación del informe pericial de fecha 14 de julio del año 2008 instrumentado por el ING. RAMON ANTONIO TAVAREZ LIRIANO, así como RECHAZA la homologación del acto notarial No. 917/2013 de fecha 27 de abril del año 2013, instrumentado por el LIC. FELIX ANTONIO MARTINEZ, el cual debe ser presentado por al Juez Comisario; **TERCERO:** ORDENA la realización de un nuevo informe pericial y acto notarial a cargo del perito y notario designados, excluyendo los bienes pertenecientes a la señora ANA ROSA SHEPPARD, por esta no tener bienes en común con el decujus PEDRO SEIPIO por efecto del Divorcio existente entre estos en base al acto de estipulaciones y convenciones suscrito, y homologado por el tribunal que admitió el divorcio; **CUARTO:** DISPONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Milagros Josefina Seipio Pérez, Emelinda Seipio Pérez, Susana Seipio, Caleña Seipio, Antonio Seipio, Rosa Lucía Seipio y Pedro Cordero Seipio, parte recurrente; y como parte recurrida Ana Rosa Shepard. Este litigio tiene su origen en una solicitud de homologación de informe pericial y de notario, incoada por Yris del Carmen Seipio Aquino, Milagros Josefina Seipio Pérez, Emelinda Seipio Pérez y Susana Seipio en contra de la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 1110, de fecha 24 de marzo de 2013, la cual fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el mismo parcialmente, mediante sentencia civil núm. 129, de fecha 27 de marzo de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles por no contener los medios de casación en que sustenta si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni cuál ha sido la violación en que se ha incurrido, sino que sólo se limita a exponer elementos de hecho; por lo cual el mismo no cumple con las formalidades exigidas en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso

de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control ¹¹⁸⁸.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

6) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) mediante el señalado acto notarial que también consta en el cual estos declaran que “no se hace inventario de los bienes porque no

1188 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

existen”, Que dicho divorcio fue pronunciado en fecha 21 de diciembre del año 1981, que al momento del fallecimiento del señor PEDRO SEIPIO en el año 2003 no existía ningún vínculo entre éste y la señora ANA ROSA SHEPARD, razones por las cuales los bienes propios de la señora mencionada no forman parte de los bienes a partir, por ende deben ser excluidos de la masa. (...) TERCERO: ORDENA la realización de un nuevo informe pericial y acto notarial a cargo del perito y notario designados, excluyendo los bienes pertenecientes a la señora ANA ROSA SHEPPARD, por esta no tener bienes en común con el de *cujus* PEDRO SEIPIO por efecto del Divorcio existente entre estos en base al acto de estipulaciones y convenciones suscrito, y homologado por el tribunal que admitió el divorcio”.

7) En el desarrollo del medio planteado en el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada falló *ultra petita*, es decir, más allá de lo pedido, al ordenar en el ordinal tercero de la sentencia impugnada la realización de un nuevo informe pericial y acto notarial a cargo del perito y notario designado, y al excluir los bienes pertenecientes a la señora Ana Rosa Shepard, por presuntamente la recurrida no tener bienes en común con el *de cuius* Pedro Seipio. Asimismo, la alzada acogió documentos y argumentos de la parte recurrida que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tales como en la especie lo constituye la sentencia núm. 978 de fecha 15 de marzo de 2005, referente a la demanda en partición de bienes, así como también obviando la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2012, relativa a la demanda en exclusión de bienes interpuesta por la hoy recurrida.

8) La parte recurrida a su vez como respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, defiende la sentencia impugnada sosteniendo que el recurso de la especie debe ser rechazado sobre la base de las comprobaciones hechas por la corte *a qua*, toda vez que en el mismo no están presentes los agravios y violaciones denunciadas por la parte recurrente, ya que la decisión impugnada tanto en los hechos como en el derecho contiene una correcta motivación y fundamentación, y una correcta valoración jurídica de los medios de pruebas incorporados al proceso, así como también contiene una exposición completa de los hechos sometidos a los debates, lo que evidencia que el derecho ha sido bien aplicado y la sentencia está debidamente fundamentada y motivada.

9) Es preciso indicar que las operaciones propias de la partición consisten en diversas actuaciones a cargo de los auxiliares del juez de la partición, tales como los notarios y los peritos, las cuales incluyen inventarios, evaluaciones, formación de lotes, entre otras, con el propósito de facilitar que la partición se realice conforme al principio de igualdad que debe primar entre las partes; en tal sentido, todas las dificultades que surjan en el transcurso de dichas operaciones deben ser resueltas por el mismo juez que la ordenó, quien permanece apoderado hasta que esta concluya, precisamente para ir resolviendo todas las contestaciones, por lo tanto, todas las cuestiones atinentes a las operaciones deben ser resueltas por dicho juez; que una vez finalizada la partición, las partes conservan una acción en rescisión o nulidad conforme lo establecido en los arts. 887 y siguientes del Código Civil; en consecuencia, hasta tanto la partición concluya, las partes deben llevar sus contestaciones ante el mismo juez que conoció y decidió la partición conforme a lo establecido por el art. 823 del Código Civil.

10) Esta Primera Sala ha podido constatar de la documentación que forma este expediente, que la corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación sobre una sentencia que acogió una solicitud de homologación de informe pericial y de notario en ocasión de la segunda fase de una demanda en partición; que, asimismo, se verifica que en el curso de la referida partición de bienes la parte hoy recurrida interpuso una demanda en exclusión de bienes de la partición, la cual culminó con la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2012, en virtud de la cual la parte hoy recurrente sostiene que se estableció con cosa juzgada en lo relativo a la exclusión de bienes ponderada por la corte *a qua*. Es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que hay cosa juzgada, cuando existe identidad de partes, objeto y causa, por lo cual esta Primera Sala ha podido verificar que en el caso de la especie la sentencia emitida por esta Primera Sala relativa a la demanda en exclusión, guarda similitud con la demanda en partición que nos ocupa en las mismas partes y misma causa, no obstante difieren en el objeto, toda vez que se desprende que la sentencia definitiva sobre la exclusión tuvo como objeto la demanda en exclusión de bienes propios de la partición de bienes, mientras que la solicitud de homologación que nos ocupa tiene como objeto homologar un informe pericial como parte operativa de la demanda en partición de la

especie, en el curso del cual la parte recurrida solicitó fueran excluidos los bienes que le eran propios que figuraban en los informes. Por lo indicado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente no existe cosa juzgada respecto de la exclusión de bienes de la partición.

11) Es oportuno indicar que la oportunidad idónea para solicitar la exclusión de bienes y que el tribunal decida al respecto, es al momento de conocerse la demanda en partición, por cuanto solo se debe ordenar la partición de bienes que pertenecen a la sucesión; sin embargo, cuando la exclusión no ha sido presentada en este momento, o aun siendo presentada el juez pospone decidirla para la segunda etapa de la partición, la parte interesada puede solicitar la exclusión de uno o más bienes cuando realiza el inventario ante el notario designado, previo a ordenar su tasación, a fin de eliminarlo del inventario. Si tampoco en este momento ha sido resuelta la contestación, la parte podrá presentar la solicitud de exclusión ante el juez de la partición al momento de la homologación del peritaje ordenado por dicho juez, tal y como ocurrió en el caso concreto analizado, o al final de la partición demandando su nulidad.

12) Por lo indicado, la alzada se encontraba en condiciones para conocer sobre la exclusión solicitada por la parte recurrida y verificar de las pruebas aportadas, si dichos bienes son de su exclusiva propiedad a fin de excluirlos del inventario, ya que como se ha dicho, solo los bienes que pertenecen a la sucesión deben ser sometidos a las fases previstas en la ley hasta concluir con la formación de los lotes o la venta de los bienes con el objetivo final de repartir entre los beneficiarios lo que a cada quien corresponde en derecho.

13) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la ponderación de documentos que comprueban que la hoy recurrida se encontraba divorciada del *de cuius* al momento de adquirir los bienes cuya partición pretenden los recurrentes; que una vez la alzada constató que los bienes no pertenecían a la sucesión reclamada, no podía homologar los peritajes que de dichos bienes se realizaron, por cuanto ya no tenían ninguna utilidad a los fines de la partición en curso, al no pertenecer a la masa de bienes a partir.

14) En tal sentido, la corte *a qua* pudo excluir del informe del perito dichos bienes, u ordenar la realización de nuevos informes periciales, tal

y como lo hizo sin incurrir en un fallo *ultra petita*, en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, en tal sentido la alzada actuó conforme al derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 823 y 877 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Josefina Seipio Pérez, Emelinda Seipio Pérez, Susana Seipio, Caleña Seipio, Antonio Seipio, Rosa Lucía Seipio y Pedro Cordero Seipio, contra la sentencia civil núm. 129, de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, y el Lcdo. Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Rafael Núñez.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrida:	Rosa María Ventura Naut.
Abogado:	Dr. Gabriel A. Pinedo Lora.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0556492-6, domiciliado y residente en la calle Caoba # 20, sector de Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, mayor de edad, dominicano, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0111714-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega esq. calle José Ramón López # 84 (altos) del sector Los Prados de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Rosa María Ventura Naut, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150575-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló esq. av. Gustavo Mejía Ricart # 118, ensanche Quisqueya de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056166-1, con estudio profesional en la calle Francisco J. Peynado # 154, suite 9, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 946/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Ventura Naut, mediante acto No. 589/13, de fecha 05 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Civil Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0334-13, relativa al expediente No. 532-12-01197, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por prescripción la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Hugo Rafael Núñez, mediante acto No. 107/2012, de fecha 30 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José del C. Plasencia U., ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelada, señor Hugo Rafael Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Hugo Rafael Núñez, parte recurrente; y Rosa María Ventura Naut, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida; que en curso de dicha instancia la demandada planteó un medio de inadmisión por prescripción con relación a la acción; que el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 0334-13, del 28 de febrero de 2013, rechazó dicho incidente, ordenó la partición de los bienes y nombró los funcionarios competentes para su ejecución; que dicha decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda por prescripción mediante fallo núm. 946/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

3) La parte recurrida fundamenta su medio de inadmisión sosteniendo que la corte *a qua* determinó que la acción está prescrita al tenor de lo dispuesto en el art. 815 del Código Civil, por lo que no tiene derecho alguno de accionar, además, la partición se efectuó en el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 9 de febrero de 2007; que la decisión de la alzada delimitó los derechos de las partes que solo podían interponer recurso de apelación, en consecuencia, el recurso de casación es inadmisibles por falta de calidad, por lo que procede “confirmar la sentencia impugnada”.

4) Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) En cuanto a la falta de calidad para recurrir en casación, es preciso indicar que el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada¹¹⁸⁹.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que Hugo Rafael Núñez demandó en partición de bienes de la comunidad a Rosa María Ventura Naut, quien resultó ganancioso en primer grado, razón por la cual su contraparte recurrió en apelación dicho fallo y emplazó ante dicha jurisdicción al demandante original, ahora en su calidad de apelado; que la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró inadmisibles la demanda inicial por considerar que la acción estaba prescrita. En tal virtud, resulta manifiesto que el hoy recurrente ha sido parte en las

1189 SCJ, 1.^a Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. núm. 1236.

instancias de fondo y resultó perjudicado con la sentencia ahora impugnada, por tanto tiene calidad e interés en recurrir en casación.

7) En cuanto al argumento invocado por el recurrido en sustento de su medio de inadmisión referente a que la corte *a qua* determinó que la acción está prescrita al tenor del art. 815 del Código Civil y que la partición se había efectuado según consta en el acto de estipulaciones y convenciones, es preciso indicar, tal y como se ha expuesto, que la alzada revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles las demandas iniciales, por tanto, el fundamento en que descansa el medio de no recibir no constituye una causa de inadmisibilidad de este recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva, sino que constituye una defensa al fondo de la contestación, lo cual será analizado al tiempo de examinar los méritos de los medios de casación que le son conexos, en la medida de su procedencia. En tales circunstancias procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y continuar con el conocimiento del presente recurso de casación.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento a los criterios establecidos por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha 29 de noviembre del año 2000, y otras decisiones, reiteradamente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 39 de la Constitución de la República”.

9) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente se verifica, que el divorcio de los señores Rosa María Ventura Naut y Hugo Rafael Núñez, fue pronunciado en fecha 11 de junio de 2007 y subsiguientemente publicado el 14 de junio del mismo año; que la demanda en partición fue interpuesta en fecha 30 de julio de 2012, es decir, después de haber transcurrido cinco años; que en tal sentido el artículo 815 del Código Civil Dominicano dispone, entre otras cosas, lo siguiente: sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”; que este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia atacada y

en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda que se trata, por haber prescrito según se desprende del artículo 815 del Código Civil”.

10) Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales arguye, en resumen, que la corte *a qua* desconoció y violó la decisión de fecha 29 de noviembre de 2000, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que declaró no conforme con la Constitución las disposiciones del art. 1463 del Código Civil, en razón de que viola el derecho a la igualdad que consagra la Carta Magna en su art. 39; que los exesposos y aquellos separados de cuerpo tienen ante la ley iguales derechos para reclamar los bienes que integran la comunidad legal; que en este caso la recurrida ha ocultado una cantidad apreciable de bienes argumentando que ha mantenido su posesión en virtud de la parte *in fine* art. 815 del Código Civil, lo cual es contrario al indicado art. 39 de la Constitución, pues establece una ventaja de un cónyuge sobre el otro; que la alzada desconoció que el plazo para reclamar los derechos está sujeto a la prescripción más larga, siempre y cuando, no se haya renunciado a esta de manera formal y expresa lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó de forma correcta el art. 815 del Código Civil, al declarar prescrita la demanda, lo que da a entender que el recurrente no tiene derecho para accionar, además, no existen bienes a partir, pues todos fueron incluidos en el acto de estipulaciones y convenciones; que tampoco se ha vulnerado el art. 39 de la Constitución, pues el plazo para incoar la acción corre para ambas partes y el hoy recurrente demandó luego de 5 años de haberse publicado el divorcio, por lo que ninguna de las partes ha sido privada de derecho alguno.

12) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si el plazo prescriptivo establecido en el art. 815 del Código Civil, para demandar la partición de bienes sometidos al régimen de comunidad resulta aplicable en el caso, tal como hizo la corte *a qua* en su decisión.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su decisión de fecha 31 de agosto de 2021, que la acción en partición de bienes de la comunidad es prescriptible incluso cuando entre los bienes

se encuentran inmuebles registrados¹¹⁹⁰, sustentada en los motivos transcritos a continuación.

14) En ese orden, el Código Civil dominicano regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción de los bienes (muebles e inmuebles), así como la forma de adquisición de estos y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado código, lo relativo a la acción en partición y su forma; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el art. 815 del Código Civil.

15) La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al art. 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1.º de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2.º de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3.º de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

16) De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes,

1190 SCJ 1.ª Sala núm. 2021/2021, 31 agosto 2021. Boletín inédito.

por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

17) Aunque el art. 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

18) El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108 de 2005, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el art. 815 del Código Civil.

19) Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del art. 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los bienes inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

20) El art. 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los arts. 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los arts. 1349 y siguientes del Código Civil.

21) Así las cosas, la prescripción prevista por el art. 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

22) En ese tenor, el art. 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (...)”. Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del art. 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas”.

23) No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones

subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho¹¹⁹¹.

24) La finalidad del art. 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

25) En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su art. 883 que: “Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión”, cuyo texto aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presumidas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.

26) Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción,

1191 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-662, 23 septiembre 2013.

sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.

27) Cabe destacar que la presunción legal establecida en el art. 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

28) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado art. 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra¹¹⁹².

29) En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del art. 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho *favor partitionis*, el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición

1192 Voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3.ª Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015.

específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (arts. 887 y siguientes).

30) Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el art. 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*¹¹⁹³.

31) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone¹¹⁹⁴.

32) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

33) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan*

1193 SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

1194 SCJ, 1.ª Sala núm. 78, 25 enero 2017. B. J. 1274

*una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*¹¹⁹⁵.

34) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social*¹¹⁹⁶.

35) De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el art. 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos

1195 TC/0142/16, 29 abril 2016.

1196 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

36) Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros sean turbados en el disfrute de su derecho principal de propiedad o de cualquier otro accesorio, por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que: (...) *si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe (...)*¹¹⁹⁷.

37) Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el art. 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado art. 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por

¹¹⁹⁷ TC/0585/17 de fecha 1. ° de noviembre de 2017

acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad. Asimismo, el numeral 2 del art. 74 de la Constitución dispone que el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales podrán ser regulados por ley, siempre respetando su contenido esencial y el principio de proporcionalidad.

38) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia admitió que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia, además, con esta postura adoptada no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley, conforme lo establecido en un Estado de derecho.

39) En la especie ahora conocida por esta Corte de Casación, en lo relativo al vicio denunciado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* ha inobservado criterios jurisprudenciales anteriores de esta corte, se impone destacar que, además de que, como se ha visto, los criterios citados por la parte recurrente han sido ya abandonados por esta Primera Sala, es preciso reiterar el razonamiento que ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada, tal como sucedió en la especie.

40) El estudio de la sentencia impugnada revela, contrario a lo alegado por el recurrente, que la corte *a qua* en sus motivaciones no se apartó de los precedentes jurisprudenciales de esta Corte de Casación referente a la prescripción de la acción de la demanda en partición de los bienes de la comunidad por causa de divorcio contenida en el párrafo tercero del art. 815 del Código Civil.

41) Conforme ha quedado expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó los documentos que le fueron aportados, así como aplicó e interpretó de forma correcta la ley, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su

poder de control casacional, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión atacada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

42) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 815, 883, 1349, 1350, 1401 y 2242 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978; principio IV Ley 108 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hugo Rafael Núñez contra la sentencia civil núm. 946/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Hugo Rafael Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambrosio Bautista Belén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero Vanessa Acosta Peralta

Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a salvar el voto en lo concerniente a los motivos que expone el consenso de esta Sala para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

42) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrente en contra de la actual recurrida, que fue acogida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 0334-13, de fecha 28 de febrero de 2013. En ocasión al recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la acción en partición de bienes por prescripción, según da cuenta el fallo objetado en casación.

43) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

[...] Que de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente se verifica, que el divorcio de los señores Rosa María Ventura Naut y Hugo Rafael Núñez, fue pronunciado en fecha 11 de junio de 2007 y subsiguientemente publicado el 14 de junio del mismo año; que la demanda en partición fue interpuesta en fecha 30 de julio de 2012, es decir, después de haber transcurrido cinco años; que en tal sentido el artículo 815 del Código Civil Dominicano dispone, entre otras cosas, lo siguiente: sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda"; que este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia atacada y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda que se trata, por haber prescrito según se desprende del artículo 815 del Código Civil (...).

44) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad había sobrevenido a la fecha en que el hoy recurrente interpuso la acción tendente a poner fin a la indivisión.

45) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, rechaza el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes

fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

46) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

47) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

48) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

49) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

50) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

51) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

52) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

53) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

54) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

55) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa

en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor¹¹⁹⁸.

56) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

57) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

58) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

59) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero

1198 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

60) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

61) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles¹¹⁹⁹. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

62) Resulta propicio enfatizar por igual que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley

1199 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

de citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría además deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

63) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate¹²⁰⁰ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹²⁰¹.

64) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹²⁰².

65) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de

1200 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

1201 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

1202 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹²⁰³, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

66) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

67) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

68) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa la noción de presunción desde la órbita del artículo 815 del Código Civil podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles

1203 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro, quedando a cargo del Estado salvaguardar su efectividad y eficacia como aspecto que concierne a la seguridad jurídica.

69) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹²⁰⁴.

70) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión¹²⁰⁵.

71) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad¹²⁰⁶. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que

1204 TC70091, 17 marzo 2020.

1205 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

1206 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

72) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

73) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho*

exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)¹²⁰⁷.

74) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

75) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

76) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

77) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal

¹²⁰⁷ TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión¹²⁰⁸, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

78) Por otro lado la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de la decisión adoptada en este caso en particular—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*¹²⁰⁹. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervenga el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

79) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una

1208 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

1209 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

80) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

81) No obstante los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere permite advertir que entre los bienes cuya partición se procuraba no figuraba ningún inmueble registrado, puesto que no se detalla ningún certificado de título expedido a nombre de uno de los esposos o de ambos. Por lo tanto, no existe certeza de que se tratara de una demanda en partición que involucrara inmuebles registrados bajo el sistema que consagra la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario.

82) En atención a la situación antes expuesta, aunque el ponente se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de rechazar el presente recurso de casación, salva su voto, debido a que la ausencia de pruebas hecha en el juicio de fondo sobre la existencia de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad de bienes que se procuraba dividir mediante la acción primigenia en partición conlleva forzosamente derivar que al aplicar la corte *a qua* en este caso en particular

el artículo 815 del Código Civil no se manifiesta ningún vicio de legalidad que genere la nulidad de la decisión criticada en casación.

Justiniano Montero Montero, Juez disidente

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Tavárez Martes.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tavárez Martes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector San José La Mina, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 12 de mayo de 2021 para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Ángel Tavárez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Tavárez, a través de la Lcda. Fabiola Batista, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00405, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer los méritos este el día el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 9 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Tavárez Rodríguez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Carolina Llano Rodríguez.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2018-SRES-00141 del 17 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00255 del 4 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Tavárez Martes (Cárcel Pública de La Vega-presente), dominicano, mayor de edad, de 20 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector San José La Mina, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 385 del Código Penal, en perjuicio Rosa Carolina Llano Rodríguez; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00287, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Miguel Ángel Tavárez Marte, a través de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública, en virtud del artículo 422 (2) del Código Procesal Penal, solo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo en cuanto a no contestar las conclusiones subsidiaria del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la Sentencia número 00255, de fecha 04 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal. Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie [sic] no han mediado presupuestos probatorios que pueda alcanzar la certeza razonable de que el señor Miguel Ángel Tavárez Marte, haya incurrido en el ilícito penal que se le imputa y por el que fue condenado mediante la sentencia recurrida a cumplir diez (10) años de reclusión mayor [...] Asimismo, conviene establecer que para sustentar el primer medio del recurso, ante la Corte presentamos la queja siguiente: [...] Sin embargo, insistimos que esa misma víctima presentó una denuncia en contra de un desconocido y siendo que en el expediente no hay un reconocimiento de personas, sostener su credibilidad por la mera afirmación de que lo vio, dado su interés particular en el caso, aunado a la circunstancia en como ocurre ese hecho, es decir, era la madrugada, en una supuesta casa en la que sus habitantes dormían, lo que hace insostenible la teoría de la parte acusadora, en tanto en cuanto el artículo 338 exige un estándar de la prueba que va más allá de un mero

señalamiento, de ahí que, en el presente caso era necesario un medio de corroboración periférica, máxime cuando la tesis de la víctima es inverosímil y por demás proviene de una parte directamente afectada. Que fuera del testimonio de la víctima, los únicos elementos que fueron aportados al proceso fueron diligencias procesales que conforme al artículo 261 de la norma procesal no sirven para fundar condena y más aun no pueden constituir un medio de corroboración periférica en tanto en cuanto ni en cuanto a la forma de su obtención, ni en la pretendida incorporación al proceso pueden establecer una vinculación con el hoy recurrente y el hecho que se le imputa. En atención al párrafo anterior, es manifiesto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en su función de responder al medio planteado no hace más que desnaturalizar el principio de legalidad y al propio tiempo inobserva y entra en contradicción el criterio sostenido por este alto tribunal, que por demás es el máximo exponente en la aplicación de la ley. [...] Que de estos elementos tanto la inspección como la bitácora fotográfica son de naturaleza certificante, siendo que las entregas y el reconocimiento de objetos entran dentro de las diligencias procesales del Ministerio Público y su alcance se encuentra vedado por disposición del artículo 261 del Código Procesal Penal, a la luz del cual no son útiles, pertinentes ni relevantes para fundar condena. Lo cierto es que, se trata de un robo en el que en horas de la madrugada una persona penetra a la casa de la víctima y está en juicio afirma que esa persona es el imputado, empero reconoce que denuncia a un desconocido y así se verifica en la denuncia, esto a pesar de que ella conoce al imputado en tanto son de mismo sector. Lo que vicia aún más su declaratoria infundada. [...] Que ante los planteamientos referidos en el párrafo que precede, la Primera Sala no dio ninguna respuesta que la resuelta a que la pena responde a su función social, es decir, o la Corte desconoce el fin constitucional de la pena o sencillamente, incurre en una decisión cuyas razones no son suficientes y necesariamente debe operar la nulidad de la decisión recurrida en tanto en cuanto la lógica indica que la misma es arbitraria. Que los parámetros aludidos por el juez de primer grado y refrendados por la Primera Sala de la Corte están resueltos a la imposición de una pena tiene una naturaleza de sanción-castigo, e ignorando la tendencia constitucional resuelta a la rehabilitación del joven recurrente; todo lo cual evidencia que en su criterio irracional, de ahí que, es claro que el tribunal no ponderó en ningún momento la razonabilidad

de la cuantía de la pena de cara a la situación carcelaria concreta y a la condición humana del procesado, que por demás nunca ha sido objeto de condena alguna. [...] (sic).

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, argumenta que, en el presente caso, no han sido presentados los presupuestos probatorios suficientes que permitan enervar la presunción de inocencia del impugnante, dado que, como prueba testimonial se escuchó a la víctima, parte interesada, que indicó en la denuncia que desconocía a la persona que entró a su casa en horas de la madrugada; que los demás medios de prueba constituyen diligencias procesales que conforme al artículo 261 de la norma procesal, no sirven para fundar condena y más aún, no pueden constituir un medio de corroboración periférica en tanto ni en cuanto a la forma de su obtención, ni en la pretendida incorporación al proceso pueden establecer una vinculación con el hoy recurrente y el hecho que se le imputa; por lo cual colige que la Corte desnaturalizó el principio de legalidad e inobservó los criterios sostenidos por este alto tribunal.

5. En respuesta a las quejas propuestas por el recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber:

8.- De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que falta a la verdad el recurrente cuando arguye que la víctima vio la persona que entró a su residencia y cometió el robo de espalda, que en ningún momento identificó al justiciable como responsable de ese hecho; pues como se observa, la agraviada al deponer en sede de juicio, si bien sostuvo contempló al imputado de espalda, en circunstancia trataba de no voltear la cara, fue enfática al establecer que simuló estaba dormida para evitar que este se percatara que ella, léase, víctima, observaba, siendo en ese ínterin, cuando logró verle la cara, por lo que en la contrastación probatoria, lo señaló como el individuo que penetró a su casa, tras escalar la pared del segundo nivel y romper una persiana. Especie que el órgano de juicio y obviamente esta instancia asumen como cierta, en razón de que la versión en cuestión fue refrendada por un conjunto de pruebas materiales y documentales que dan cuenta de la certidumbre histórica de la anómala conducta denunciada. Así las cosas, salta a la vista que el a quo no incurrió en los yerros que denuncia el recurrente, pues ha sabido, que

la doctrina jurisprudencial más asentida ha sostenido que para retener un acto doloso de este calado, se precisa de un testigo directo que haya percibido el desenlace de los hechos punibles, situación que se verifica en el caso concreto, toda vez que las pruebas ubican al justiciable en tiempo, lugar y espacio, que lo vinculan a la comisión de los actos dolosos; y de donde indefectiblemente la sentencia no acusa vicios en la vertiente puesta en perspectiva; y por lo que, procede simple y llanamente, rechazar el primer medio del recurso. (Sic).

6. Con relación a lo propuesto por el recurrente, resulta pertinente destacar, que la doctrina jurisprudencial mantenida de manera reiterada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, de forma análoga esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

7. Dentro de ese marco, respecto al tópico del testimonio de parte interesada, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; en ese contexto, es preciso señalar que conforme a la línea jurisprudencial

mantenida por esta Sala complementaria del criterio anterior, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde amparado en la sombra de la clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corroboren lo dicho por la víctima.

8. Continuando la línea considerativa, es del caso mencionar, que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

9. En otro ángulo de análisis, en lo que respecta a la queja externada sobre las diligencias procesales, tal como arguye el impugnante al citar el artículo 261 del Código Procesal Penal, las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado; empero, tal precepto se ajusta a ciertas excepciones que el mismo cuerpo normativo consagra en su artículo 312, cuando reconoce eficacia probatoria a determinadas actuaciones procesales siempre que se incorporen por su lectura al juicio y se valoren bajo los parámetros de

la sana crítica racional, entre ellas los informes, las pruebas documentales y las actas que el mismo código prevé expresamente.

10. Conforme a la misma normativa, se faculta al Ministerio Público a elaborar actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación; bajo la vigencia de la citada disposición legal, es del caso mencionar que la función dentro de la lógica procesal penal de los actos procesales, constituyen la constancia de las diligencias levantadas en ocasión del proceso de investigación de un hecho delictivo por autoridades competentes, como lo fueron en la especie, acta de inspección de lugares y/o de cosas; certificación de entrega voluntaria, reconocimiento de objetos, certificación de entrega y una bitácora fotográfica; por consiguiente, si bien en principio no pueden ser utilizados como fundamentos de una sentencia condenatoria, no menos cierto es que sí pueden ser valorados y ponderados sus alcances cognitivos con otros medios de pruebas incorporados en el proceso, esto conforme a la consagración legislativa alojada en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; en ese orden, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

11. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por el recurrente, quedó evidenciado que la Corte *a qua* al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a analizar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al determinar que la decisión impugnada ante ella cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida

valoración de los medios de prueba aportados por las partes, resultaron coincidentes en datos sustanciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado que destruyó la presunción de inocencia que le revestía, y confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar comprobado, primero, que la señora Rosa Carolina Llano Rodríguez, identificó al justiciable como la persona que penetró a su casa el 30 de octubre de 2017, en horas de la noche, sustrayendo diversos objetos; segundo, que mediante acta de entrega voluntaria, la señora Joazil Edouvine entregó un celular y un tanque de gas indicando que dichos artículos les fueron vendidos por el imputado; y tercero, mediante acta de reconocimiento de objetos, la víctima reconoció los objetos entregados como parte de los que les fueron sustraídos por el acusado, sin que existiera duda razonable de su participación ni insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad penal en los hechos imputados, tal como lo precisó la jurisdicción de apelación, que ante tales comprobaciones rechazó el recurso de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, por ello, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas que forman parte del único medio casacional invocado, por improcedentes y carentes de sustento.

12. Prosiguiendo con el análisis de los argumentos impugnatorios consignados en el único medio del recurso de que se trata, denuncia el recurrente que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación confirmó la pena de 10 años fijada por el *a quo*, inobservando la Corte *a qua* el fin constitucional de la función social de la pena, de igual modo, los demás criterios propios del justiciable, fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, así como los postulados modernos del Derecho Penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta irracional.

13. En sentido contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado juzgó, en esencia, lo siguiente:

14.-Sobre el particular, preciso es acotar que, la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del *a quo*, con base al conjunto de

pruebas hartamente comentada en otro apartado, fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, pues huelga decir, que independientemente en el hecho no participara más que una sola persona, el robo fue cometido en casa habitada, de noche, con escalamiento de pared, y por demás, según la víctima y testigo, el imputado portaba un arma blanca en sus manos; y la exigencia de la norma, está supeditada a que concurren dos o más circunstancias de la reseñada, para que se tipifique el ilícito, situación que se verifica en este caso; de donde obviamente la sanción punitiva de diez años encaja en la conducta retenida y entra en la escala prevista por la regla del artículo 385 del Código Penal dominicano, por lo que no lleva razón el recurrente.

15.- Dicho lo anterior, es oportuno acotar que, si bien el a quo impuso una pena en el marco de la norma trastocada, en lo que respecta al tema de las conclusiones sobre la suspensión de la pena, que formuló el recurrente, de manera expresa, no dijo nada; situación que obviamente, obliga la Corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado, pues huelga acotar, que en los demás aspectos, la decisión no acusa la más mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja, solo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del imputado, sobre la base de los hechos fijados por el a quo, la sentencia queda confirmada íntegramente.

16.- Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, independientemente de que no contestara sus conclusiones subsidiaria referidas a la suspensión de la pena; deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario, por no resultar cónsona con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, y por demás, por no cumplir con las condiciones previstas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la sanción impuesta rebasa los cinco años; pues ha sido hartamente demostrado que a partir del conjunto de pruebas que sustenta la acusación el tribunal

de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor a diez años de reclusión. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso, solo y solo, a los fines de indicados en el apartado anterior, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia. 17. En aras de reforzar los fundamentos transcritos, no sobra decir que, lejos del a quo trastocar garantías y prerrogativas consagradas a favor del justiciable, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlación que debe verificarse entre los hechos probados y la sanción punitiva; pues establece con claridad meridiana que tratándose de imputaciones graves que se enmarcan en el dolo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusión de cinco a veinte (20) años. Decisión, por enésima vez reiteramos, cuya motivación, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificación del cuadro fáctico subsumido en los enunciados normativos violentados, satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivación que requiere la norma para legitimar la resolución jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes sobre la administración de justicia. En tal virtud, reiteramos, la imperatividad del rechazo de sus conclusiones". [...] (sic).

14. En torno a la última discrepancia del recurrente con los argumentos sostenido en la sentencia impugnada respecto a la pena impuesta, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

15. En similar línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana

del tribunal, y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

16. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del Derecho Penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado ahora recurrente, por haber transgredido la norma que prevé y sanciona el robo ejecutado en casa habitada en horas de la noche (robo agravado), a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena impuesta al recurrente de diez (10) años de prisión, al valorar sus características personales, como también el daño ocasionado a la víctima, las características agravantes con la que se ejecutó el robo, que causó el quebrantamiento del orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

17. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar del recurrente, se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable su autoría en la ocurrencia de robo en casa habitada, en horas de la noche (robo agravado), cuya comisión se le probó al hoy recurrente conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se desestima el argumento casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del

justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución*

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tavárez Martes, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Octavio Arias y Víctor Oscar Magallanes Almonte.
Abogados:	Licdos. Kelvin E. Pimentel Vargas, Gregorio Florián Valgas y Eddy Amador Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0204453-4, domiciliada y residente en la calle Museo del Hombre Dominicano, edificio R1, apartamento 2-C, sector El Millón,

Distrito Nacional; y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., accionantes, contra la sentencia núm. 502-2020-SS-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 3 de agosto de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Octavio Arias, juntamente con el Lcdo. Víctor Oscar Magallanes Almonte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas, por sí y por los Lcdos. Gregorio Florián Valgas y Eddy Amador Valentín, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., a través de los Lcdos. Víctor Oscar Magallanes Almonte y Octavio Arias, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, infrascrito por los Lcdos. Gregorio Florián Valgas, Kelvin Pimentel y Eddy Amador Valentín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00987, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) El 7 de noviembre de 2017, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, acogió el amparo presentado por Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L. y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, para la consecuente ejecución del desalojo de invasores de la Parcela núm. 68-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 0100175050, expedida por el Registrador de Títulos, imponiendo un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión.

b) En ocasión de la solicitud de liquidación de astreinte introducida el 9 de octubre de 2018 por los accionantes en amparo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00027, del 11 de febrero de 2019, mediante la cual dispuso la liquidación del astreinte de RD\$10,000.00 diarios, en la suma de RD\$4,300,000.00, computando un total de 430 días

a partir de la notificación de la sentencia el 27 de noviembre de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2019.

c) Que, nuevamente, el 19 de marzo de 2019, los Lcdos. Víctor Óscar Magallanes Almonte, Nelson Salas y José Arroyo, actuando en nombre y representación de Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeleine Rivera y Maritza Ruiz Escoto, en representación de Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., presentaron solicitud de fijación de audiencia en demanda en liquidación y revisión de la medida tendente al cumplimiento de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, de fecha 7 de noviembre de 2017, contados a partir del 2 de febrero de 2019.

d) Que el 5 de septiembre de 2019, mediante resolución núm. 047-2017-SRES-00049, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la predicha solicitud y liquidó el astreinte partiendo desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 5 de septiembre 2019, para un total de 216 días por la suma de RD\$10,000.00 diarios, equivalente a RD\$2,160,000.00, a cargo de la Policía Nacional, a favor de la parte accionante Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L.

e) Que disconformes con esta decisión, la parte accionada, Policía Nacional, en la persona del mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y el general Máximo Báez Aybar, interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 3 de diciembre de 2020 dictó la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00094, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte accionada Policía Nacional, en la persona del Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte y del General Máximo Báez Aybar, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Eddy Amador Valentín, en contra de la resolución núm. 047-2019-SRES-00049, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO:* *La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la resolución recurrida, al sobrevenir*

la ordenanza núm. 0316-2018-0-00149, de fecha veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que suspendió la orden de desalojo dictada por el abogado del Estado y que constituía la decisión base que dio origen a la Resolución de liquidación de astreinte objeto del presente recurso. **CUARTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación.

Sobre el recurso de casación.

2. Del estudio del caso que ha sido deferido a esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, que el proceso de que se trata corresponde a una demanda en liquidación de astreinte como consecuencia del incumplimiento de la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, de fecha 7 de noviembre de 2017, en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actúan en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L., en contra de la Policía Nacional, en la persona de su director general y del director regional de Santo Domingo Norte.

3. Ante la negativa de la Policía Nacional de ejecutar la decisión de amparo, los amparistas originales solicitaron la liquidación del astreinte impuesto y la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, liquidó el astreinte partiendo desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 5 de septiembre 2019, para un total de 216 días por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, equivalente a Dos Millones Ciento Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,160,000.00), a cargo de la Policía Nacional a favor de la parte accionante.

4. La indicada resolución que liquidó el astreinte, fue recurrida en apelación por la Policía Nacional, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y el general Máximo Báez Aybar; la Corte *a qua* declaró con lugar dicho recurso, y obrando por propia autoridad, revocó la resolución recurrida al sobrevenir la ordenanza núm. 0316-2018-0-00149, de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que suspendió la orden de desalojo dictada por el abogado del Estado que constituía la decisión base que dio origen a la resolución de liquidación de astreinte.

5. En el escrito de defensa de la parte recurrida, la Policía Nacional, respecto al recurso de casación que nos ocupa, indica que en fecha 29 de noviembre de 2017, la institución interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante el Tribunal Constitucional, emitiéndose la sentencia núm. TC0050-20 el 17 de febrero de 2020, mediante la cual fue acogido el recurso, se revocó la sentencia núm. 047-2017-SEN-00161, de fecha 7 de noviembre de 2017 y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L.; argumento este que también fue presentado en la audiencia celebrada por esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia.

6. Tomando en cuenta que, en suma, la referida sentencia del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la acción de amparo de donde nació la resolución de liquidó el astreinte, es claro que la causa que dio origen al presente recurso de casación ha dejado de existir, lo cual provoca que carezca de objeto, en el entendido de que el astreinte tiene como fin ejercer presión económica para lograr la ejecución de lo decidido, pero esa decisión que acogió el amparo y fijó el astreinte cuya ejecución se pretende, ha sido anulada.

7. De entrada se puede vislumbrar una ostensible falta de objeto en el caso, sobre cuya cuestión el Tribunal Constitucional se ha referido en la sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo 2013, literal “b”, página 13, estableciendo que “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”, fundamento que, en esa oportunidad y otras similares, sirve de sostén para pronunciar la inadmisibilidad del recurso o solicitud que se formule.

8. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala, referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe “admisión indebida del recurso”, desarrollado en la página 437 por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: “En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de

percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación”.

9. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre el recurso de casación que le ocupa solo resta su contestación, pero dado que ha perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidad en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta Corte de Casación cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, como en efecto lo hace en esta oportunidad.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza de los procesos de amparo y a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-EN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario General*.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Jiménez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Camilo Sánchez Cabral, Domingo Antonio Jiménez y Dr. Luis E. Acevedo Disla.
Abogados:	Licdos. Juan José Pérez Gómez y Rigoberto Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029729-8, domiciliado y residente en la calle Sotero Amparo, núm. 19, sector El Hospital, municipio Castillo, provincia Duarte, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Jiménez Sánchez, a través de sus representantes legales el Dr. Luis A. Acevedo Disla y el Lcdo. Camilo A. Sánchez Cabral, interpuesto en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00279, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Jiménez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00279, el 20 de mayo de 2019, mediante la cual declaró al imputado Juan Jiménez Sánchez culpable de violar el artículo 309 numeral 2 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifica y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, en perjuicio de Rosa Julia García, y lo condenó, en el aspecto penal, a cumplir 2 años de prisión suspendida de forma condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01845 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 15 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento

del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Camilo Sánchez Cabral, por sí y por el Dr. Luis E. Acevedo Disla y el Lcdo. Domingo Antonio Jiménez, parte de la defensa del imputado recurrente Juan Jiménez Sánchez, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en todas sus partes, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00062, expediente núm. 4020-2017-EPEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra el señor Juan Jiménez Sánchez, en fecha 12 de febrero de 2020, por ser este presunto imputado un señor casado, probado con su acta de matrimonio, con cinco hijos, probadas con sus actas de nacimiento, con las actas de nacimiento de la supuesta víctima, en donde miente al decir que es casada con el señor y que tiene tres hijos con él, de los cuales los tres hijos están debidamente identificados con sus actas de nacimiento y con sus debidos padres, esto por ser bueno en la forma el recurso, justo en el fondo y reposar sobre prueba legal y fundamentalmente por haberlo depositado en plazo establecido en la ley de casación; Segundo: En todas sus partes revocar la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00062, del expediente ya mencionado, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra Juan Jiménez en fecha 12 del mes de febrero, el cual contiene además vicios de forma y de fondo que no revelan la realidad de los hechos tratando de anular documentos fehacientes como son acta de matrimonio, actas con su esposa, actas de nacimiento y derechos de propiedad, así como también que sea revocada la sanción establecida en dicha sentencia al recurrente, por esta no tener fundamento y base legal, en virtud de que de conformidad con nuestra carta magna, donde existe un matrimonio, no puede haber unión libre; Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00062, del expediente núm. 4020-2017-EPEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra el señor Juan Jiménez Sánchez de fecha 12/2/2020, en virtud de que la misma contiene vicios de*

forma y fondo, que no rebelan la realidad de los hechos consagrados en la Constitución de la República, así como también la ley del matrimonio; Cuarto: Condenar a la recurrida señora Rosa Julia García Espinal, por haber falseado los hechos con el propósito deliberado de hacerle daños irreparables al matrimonio, un matrimonio de 36 años, una institución que ya no se oye, no se ve suscrito entre el señor Juan Jiménez Sánchez y la señora Eugenia Moronta de Jiménez; Cuarto: Condenar a la parte recurrida Rosa Julia García Espinal, al pago de las costas de procedimiento penal, ordenando su distracción y provecho de los abogados que representan la parte recurrente licenciado Lcdo. Camilo Sánchez Cabral, el Dr. Luis E. Acevedo Disla y el Lcdo. Domingo Antonio Jiménez. Y haréis justicia. [sic]

1.4.2. Lcdo. Juan José Pérez Gómez, por sí y por el Lcdo. Rigoberto Pérez, en representación de la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tengáis a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente y por vía de consecuencia, que sea confirmado en todas sus partes la decisión recurrida. Haréis Justicia [sic].*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Jiménez Sánchez, en contra de la decisión referida, pues se ha podido evidencia, que los jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada estableciendo una motivación adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos planteados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente no ha propuesto medios concretos en su recurso de casación, sin embargo, en el desarrollo de su escrito alega lo siguiente:

Que existe en la Sentencia recurrida una falacia en 14 Página No. 5; el cual establece que la Recurrida y el Recurrente convivieron 16 años juntos, y que a los 15 años comenzaron los supuestos maltratos, cosa totalmente incierta de la parte de la Recurrida, en virtud de que el Recurrente, Señor JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, tiene convivencia activa con su esposa. Señora EUGENIA MORONTA DE JIMÉNEZ y sus Cinco (5) hijos, en su hogar ubicado en la Calle Sotero Amparo No. 19, Castillo, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana. Que la Sentencia de Marra, contiene en la Página No. 7, que la Parte Recurrida procreó con su esposo, ROBERTO VASQUEZ DÍAZ, Tres (3) hijos, los cuales tienen mayoría de edad lo que evidencia con claridad meridiana que ésta Señora nunca ha convivido Quince (15) años con el Recurrente Señor JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en virtud de que éste tiene una obligación conyugal con su esposa, Señora EUGENIA MORONTA DE JIMÉNEZ, y no con la impostora ROSA JULIA GARCÍA ESPINAL, y además porque donde existe un matrimonio formal en cumplimiento con la ley y las buenas costumbres de una sociedad no es admisible bajo ninguna circunstancia la Unión Libre simultáneamente con un Matrimonio Civil, pues sería una Bigamia, la cual es rechazada y penalizada por la sociedad dominicana. En el caso de la especie no existe ningún medio probatorio que le de autoridad a la invasora, ROSA JULIA GARCÍA ESPINAL, de una propiedad que pertenece legítimamente a un matrimonio de 36 años y a sus descendientes. Que ninguno de los medios de prueba presentadas por la parte Recurrida, Señora ROSA JULIA GARCÍA ESPINAL, y su Abogado LIC. ERIGNE SEGURA VÓLQUEZ, son documentos fraudulentos y que no revelan con claridad meridiana la verdad y nada más que la verdad, en virtud de que la Señora ROSA JULIA GARCÍA ESPINAL, ha hecho una invasión pacífica a la propiedad ajena violando el legítimo derecho de propiedad de los cónyuges Señor JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, y Señora EUGENIA MORONTA DE JIMÉNEZ, y que la Corte Aqua o Corte de Apelación no consideró ni analizó cada uno de los documentos probatorios depositados por los Señores JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, y su Esposa, Señora EUGENIA MORONTA DE JIMÉNEZ, sino más bien que legitimó los delitos penales cometidos por la Señora ROSA JULIA GARCÍA ESPINAL, los cuales difamaban en su gran dimensión al Señor JUAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, y la Señora EUGENIA MORONTA DE JIMÉNEZ, cónyuges legales derivado de un Matrimonio de 36 años, así como también de las buenas costumbres [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

4- *Que después de ponderar los referidos aspectos externados por la parte recurrente, y cotejarlos con la sentencia impugnada, esta Sala ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores a-quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio, establecieron como hechos probados los siguientes:* • *Que es un hecho no controvertido que la señora Rosa Julia García, ha interpuesto múltiples denuncias por violencia intrafamiliar ejercida en su contra por el imputado señor Juan Jiménez Sánchez;* • *Que es un hecho cierto y comprobado que aunque el imputado Juan Jiménez Sánchez, desconoce haber tenido una relación sentimental con la víctima, no menos cierto es que por la prueba producida, entre ellas, las propias testigos a descargo, ha dado al traste con la fijación por parte del Tribunal como un hecho demostrado que ciertamente entre estas partes existió una relación sentimental y de convivencia por más de diez años;* • *Que a raíz de las denuncias interpuestas por la señora Rosa Julia, el imputado resultó arrestado en fecha 14/01/2017, en virtud de una orden judicial no.30044-ME-16 de fecha 25/11/2016, arresto practicado por el segundo teniente De León Ramírez, adscrito a la Policía Nacional, comprobándose la legalidad del arresto practicado al imputado Juan Jiménez Sánchez, el cual firmó dicho arresto adjunto de su abogado Camilo Sánchez, de igual modo fue sometido a un registro personal en el cual no se le ocupó nada comprometedor;* • *Que al ser entrevistada Rosa Julia García, por el Licdo. Rudy Huáscar Amparo, se obtuvo el siguiente resultado: “la misma presenta violencia física moderada; no presenta violencia sexual; no corre riesgo de lesiones físicas graves; presenta violencia verbal y/o psicológica media/moderado; vale destacar que en la especie no se presentó ninguna constancia médica de lesiones físicas que padeciera la víctima. Que independientemente de ello, siendo sometida la víctima a evaluación psicológica esta presentó un perfil compatible con el de violencia entre pareja”;* • *Que es un hecho cierto que por las violencias psíquicas, verbales y de índole intrafamiliar que sufría la víctima directa del caso, la misma fue remitida al departamento de psicología de la unidad de atención integral a víctimas de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales de esta provincia de Santo Domingo;* • *Que la parte acusadora presentó el testimonio de la señora Rosa Julia García, este testimonio, el*

tribunal lo valora como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, ya que esta declaración que da la víctima no simplemente se queda en la declaración propia, sino que las declaraciones que da esta señora pueden ser verificadas con otra oferta probatoria que presenta el Ministerio Público, como lo es la declaración testifical dada por su hija, la testigo también presencial Jennifer Vásquez, las cuales una vez valoradas por el Tribunal y llevadas a su justa dimensión al ser valoradas como se hacen constar más arriba, nos llevan al ánimo de que ciertamente el imputado ejerció un patrón de conducta violento en contra de la agraviada con la finalidad de que esta se mudara del domicilio que ambos tenían en común, ello así porque en la vida del imputado había aparecido un nuevo interés romántico y este quería romper todo lazo con la agraviada. Estas declaraciones son aunadas con la prueba pericial, entre ellos el informe psicológico que se le practica a la víctima, donde los hechos no han sido demostrados solo por las declaraciones dadas por la agraviada, sino también por las pruebas científicas que se presentan en el día de hoy pruebas más que suficientes, ya que si bien no existe una violencia física por parte del imputado, y que no existieron vías de hecho, ciertamente se ha demostrado la existencia de violencia verbal y psicológica, lo cual constituye una violación al derecho penal vigente. • Que si bien es cierto el imputado Juan Jiménez Sánchez, alega que todo lo que dice la víctima no confluye con lo que está escrito, que él no fue a agredirla, que quien lo ha agredido es ella a él, al punto que esta se ha apropiado de una vivienda de su propiedad, no es menos cierto que este tribunal entiende que no es más que un argumento para su defensa material, ya que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones. • Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado Juan Jiménez Sánchez, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la

responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Rosa Julia García. 5-Que partiendo de los hechos que le fueron presentados al a-quo, esta Corte comparte lo anteriormente establecido, en el entendido de que en el caso de la especie entre el imputado y la víctima existió una relación sentimental, que a causa de varias discusiones entre ambos la agraviada Rosa Julia García interpuso varias denuncias ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, por lo que no guarda razón el recurrente al establecer que la sentencia contiene errores garrafales en cuanto a la narración de los hechos, ya que el presente proceso fue iniciado a raíz de discusiones y amenazas entre el imputado y su pareja, en este caso la agraviada, en ese sentido la señora Rosa Julia García, al ser evaluada por el Sicólogo Forense Rudy Huáscar Amparo A., el mismo determinó lo siguiente; “Según lo expresado por la persona entrevistada Rosa Julia García se encontró factores de riesgo vulnerabilidad: Vive con su hijo y esposo, visiblemente afectada en las emociones, ojos aguados durante la entrevista, cara hacia abajo, pensativo refiere sentirse mal por lo expresado, refiere que su esposo le agredió halándole los cabellos por una discusión el 13/11/2017, discuten por los bienes materiales que juntos han procreado y discutieron y luego este la agredió...”. [sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, el recurrente por medio de su recurso de casación reproduce los mismos argumentos expuestos ante la Corte *a qua*, pero no rebate los razonamientos que ofreció el indicado tribunal para justificar el rechazo del recurso de apelación. En esta sede casacional el recurrente pretende sustentar su recurso con alegatos genéricos, que se circunscriben a indicar que la víctima miente, en razón de que no mantenía una relación de convivencia con esta, así como que él tiene más de 36 años casado con otra persona con quien procreó cinco hijos; alegatos que por sí solos no resisten el más mínimo análisis jurídico, porque no establecen de forma clara y precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, pues frente a un recurso extraordinario como es la casación, no basta con enunciar cuestiones de hecho por demás genéricas, para desvirtuar el contenido de una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad; en esa tesitura, el recurrente deja su recurso desprovisto de un razonamiento

jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional.

4.2. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, ha podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, indicó que los jueces de méritos establecieron en su sentencia, específicamente desde la página 13 hasta la 23, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado de manera individual y conjunta, y se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas; donde las pruebas más contundentes resultaron ser las aportadas por el órgano acusador, consistentes en los testimonios tanto de la propia víctima como de la testigo Jennifer Vásquez, vertidos en sede de juicio, así como el informe psicológico forense de fecha 14 de enero de 2017, en los que queda confirmada el tipo de violencia doméstica que ejerció el imputado sobre la querellante.

4.3. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado, siendo estos el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al efecto estableció como hechos ciertos que, entre el imputado y la víctima Rosa Julia García existió una relación sentimental, que producto de varias discusiones entre ambos la agraviada interpuso distintas denuncias ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; que el presente proceso fue iniciado a raíz de discusiones y amenazas entre el imputado y la agraviada, en ese sentido, la señora Rosa Julia García, al ser evaluada por el psicólogo forense Rudy Huáscar Amparo A., este determinó *Según lo expresado por la persona entrevistada Rosa Julia García se encontró factores de riesgo vulnerabilidad: Vive con su hijo y esposo, visiblemente afectada en las emociones, ojos aguados durante la entrevista, cara hacia abajo, pensativo refiere sentirse mal por lo expresado,*

refiere que su esposo le agrego halándole los cabellos por una discusión el 13/11/2017, discuten por los bienes materiales que juntos han procreado y discutieron y luego este la agredió [...]; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte a qua cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; razón por la cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Jiménez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0191

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Segura Martínez (a) Carioky o El Zurdo.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Segura Martínez (a) Carioky o El Zurdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1853101-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 36, del sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/9/2019, por el imputado Wilson Segura Martínez, a través de su defensa técnica, Lcdo. Harold Aybar, y sustentado en audiencia por la Lcda. Gloria Marte, contra sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00135, del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Wilson Segura Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por el Servicio de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el sentenciado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega vía online, mediante correo electrónico y forma física de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00135 el 23 de julio de 2019, mediante la cual declaró en el aspecto penal al imputado Wilson Segura Martínez, culpable de violar los artículos 379, 382, 384 y 386-II del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio de María Maribel de la Cruz G., y lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01846 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yenny Quiroz Báez, quien actúa en sustitución de la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Wilson Segura Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, del mismo, casar la sentencia núm. 501-01-2021-SSen-00028 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en artículo 339 y reducir la pena impuesta a 10 años al penado Wilson Segura Martínez; Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 501-01-2021-SSen-00028; y en consecuencia, ordene la celebración de nuevo juicio, donde sean valorados de manera correcta los medios de pruebas y las costas sean declaradas de oficio por ser representado por defensoría pública [sic].*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la corte lo siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilson Segura Mariñez, también conocido como Carioky o El Zurdo, en contra de la sentencia ya referida, por no contener asidero lo planteado en el presente caso el recurso del imputado, quedando evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas por los jueces sentenciadores en el cuerpo motivacional, expresando la coherencia en cuanto al manejo y valoración de los elementos de prueba sometidos al debate [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el Tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Si bien es cierto los jueces de juicio al momento de emitir la sentencia refieren sobre el artículo 339 del CPP, no menos cierto es que de la escala de los criterios establecidos en este artículo solo se limitan a motivar su decisión en base a los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo y esta motivación lo hacen en tan solo una sola página, por así decirlo, pág. 30 de la sentencia; a los cuales el tribunal de alzada confirma dicha decisión cuando motiva en base al inciso 1. que habla del grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Si bien es cierto que el mismo participó en el hecho imputado, pero entendemos esa pena es excesiva, si tomamos en cuenta la escala legal del tipo penal dado a los hechos, ya que está entre los 5 a 20 años, de las cuales se le condenó a la mayor de 20 años. Y más aún este ciudadano ni siquiera salió corriendo de su domicilio, luego de ocurrido los hechos y muestra de esto es que lo arrestaron en su propio domicilio. Cuando motiva en base al inciso 5. que habla del efecto futuro de la condena con relación al imputado y las posibilidades de reinserción, entiende que, condenándolo a la pena máxima es la única forma que este puede reflexionar sobre los efectos negativos de su accionar y entiende que no se debe atentar contra los bienes y la integridad física de las personas, que se deben respetar las leyes y proteger los derechos colectivos de la sociedad. Cuando motiva en base al inciso 7. cuando habla de la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, por el hecho de haber cometido robo, ocasionándole heridas graves a la víctima, en lo cual se debe de tomar en cuenta que esas heridas las recibió la señora en el forcejeo que tuvieron cuando ella trataba de quitarle el cuchillo al señor imputado. Por lo que entendemos no resulta razonable dicha pena [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

5. Que para fallar de la manera establecida en la decisión atacada, condenando a Wilson Segura Martínez a 20 años de reclusión mayor por el crimen de robo agravado en perjuicio de la víctima María Maribel de la Cruz, los jueces del fondo dejaron establecido lo siguiente: “De la pena a imponer: Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado Wilson Segura Martínez (a) Carioky o el Zurdo, mediante escalamiento se introdujo en la residencia de la víctima María Maribel de la Cruz y le propinó varias estocadas con un cuchillo de aproximadamente un (1) pie y una (1) pulgada de largo, emprendiendo la huida del lugar y llevándose consigo varias pertenencias de la misma, específicamente un bulto color verde conteniendo en su interior varios pares de tenis, varios collares de fantasía y prendas de oro. (5) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra los bienes y la integridad física de las personas, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado cometió robo provocando lesiones graves a la víctima María

Maribel de la Cruz G., lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad. 48.- En ese orden, debemos señalar que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido del artículo 384 del Código Penal Dominicano es de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión mayor. 49.- En ese orden de ideas, es criterio de este tribunal que la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado es la de veinte (20) años de reclusión mayor, conforme a la escala establecida por el legislador". Sic. 6. En relación al cuestionamiento sobre la motivación de la decisión sobre la pena impuesta por el tribunal del primer grado, que expone el impugnante, esta alzada entiende pertinente y mandatorio, reiterarle a la defensa recurrente, que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento de la cuantía de la pena, para lo cual se encuentran revestidos de la facultad para la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son rígidas, ni limitativas, ni restrictivas, además, en el caso analizado estar dentro del rango legal la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y el tribunal cumplió con el principio de legalidad, toda vez que la infracción indilgada por el acusador público y que fue probada más allá de toda duda razonable, conlleva la pena máxima de 20 años de reclusión mayor; además de que los razonamientos ofrecidos por los juzgadores para la aplicación de la misma resultan pertinentes, razonables, proporcionales y en completa sintonía con el derecho y los hechos, pues se trató de un hecho grave, en donde el imputado Wilson Segura Martínez mediante escalamiento ingresa a la residencia de la víctima, y ya estando dentro de la casa le infiere varias heridas con un cuchillo a la víctima, procediendo luego a sustraer varias pertenencias de valor y posteriormente emprendió la huida. 7. Comprueban los jueces examinadores de esta Alzada que, las juezas sentenciadoras al momento de establecer la pena impuesta, tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena, contenidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios estos justos y razonables para el establecimiento de la pena y que van acorde al daño ocasionado por el imputado, pues este comportamiento del imputado amerita una sanción condigna, ejemplar, que le permita reflexionar sobre los efectos negativos de su accionar y entender que en modo alguno debe atentar contra los bienes del prójimo, ni a la integridad de una persona, bajo ningún concepto; por lo que, a juicio de esta sala, disponer una sanción menor "reducir

la pena impuesta de 20 años impuesta por el tribunal a quo” como petición el togado recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones en el recurso de apelación, sin ofertar mayores presupuestos que la crítica en solitario a la interpretación de lo expresado por el tribunal de juicio, que sí ha dado fundamentos sostenidos y abundantes, más allá de lo exigido por lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 con el propósito que la pena no sea la aplicación antojadiza o superficial, siendo tales objetivos satisfechos con la cuantía penal establecida conforme a los hechos materializados por el imputado sentenciado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al único planteamiento abordado por el recurrente en su escrito de casación, relativo a que tanto los jueces de primer grado como los de la Corte *a qua* aplicaron de forma incorrecta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no ofrecieron una motivación sobre el particular, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción correspondiente se amparó en las condiciones sugeridas por la norma procesal penal para la determinación de la pena y, en tal sentido, tal y como se establece en otra parte de esta sentencia, indicó que los jueces de mérito, haciendo uso de su poder facultativo, se acogieron a los numerales 1, 5 y 7 del citado texto legal.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que luego de un amplio examen del caso, no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código; al efecto, señaló que los fundamentos ofrecidos por los juzgadores para la aplicación de la sanción resultaban pertinentes, razonables, y proporcionales con los hechos y el derecho, pues se trató de un hecho grave en donde el imputado Wilson Segura Martínez mediante escalamiento ingresa a la residencia de la víctima y le infiere varias heridas con un cuchillo, ocasionándole lesiones graves, procediendo luego a sustraer varias pertenencias de valor y, posteriormente, emprender la huida; cuyo hecho no degeneró en una tragedia aun más lamentable debido a la rápida intervención de los vecinos; indicando además, que los juzgadores, entre otros razonamientos, establecieron

que la sanción a imponer era la más idónea para lograr que el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y entienda que en modo alguno se debe atentar contra los bienes y la integridad física de las personas.

4.3. Igualmente, la alzada, haciendo acopio de los razonamientos vertidos en la sentencia de primer grado, dejó por sentado que la conducta asumida por el imputado precisaba de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez que surta el efecto de disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; pudiendo determinarse que la Corte *a qua*, al confirmar dicha sanción mediante el rechazo del recurso, actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la norma y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal penal y los pactos internacionales.

4.4. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido de manera constante por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad, lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único

mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, al ofrecer una motivación jurídicamente adecuada y razonable, reafirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Wilson Segura Martínez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Segura Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Milcíades Luna Montero.
Abogados:	Licdos. Alexander R. Arias Bidó, César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina.
Recurrido:	Rafael Fernando Cuevas Geraldo.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Cirilo Mercedes



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, dominicano, mayor de edad, en unión libre, empleado privado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089690-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 29, Manoguyabo, San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Alexander R. Arias Bidó y José Alberto Estévez Medina, contra la sentencia penal núm. 0325-2019-SSEN-00338, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Gerardo por distracción de garantía prendaria, hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal C de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana el cual emitió su sentencia núm. 0325-2017-EPEN-00494 en fecha de 28 de octubre de 2019, declarando la absolución del imputado.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Alexander R. Arias Bidó, por sí y por los Lcdos. César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina, en representación de Edward Milcíades Luna Montero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien en cuanto a la forma ratificar la admisibilidad del presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de mayo del 2021 suscrito por la parte recurrente en casación.*

1.4.2 Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, en representación de Rafael Fernando Cuevas Geraldo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso que se rechace, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito los fundamentos para que la corte pueda apreciar el vicio invocado, además por no existir en la sentencia en cuestión violación a la regla del debido proceso; Segundo: Que tenga a bien la Corte a soportar las costas, toda vez que nuestro representado está siendo asistido por la defensa pública.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Milcíades Luna Montero, por confluir que en el fundamento de la queja que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Edward Milcíades Luna Montero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua admite dentro de sus motivaciones que hubo un mal manejo de parte del juez a quo en las reglas para la dirección del juicio contenidas el artículo 313 del Código Procesal Penal que dispone: “Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa”. Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual de manera jurisprudencial ha establecido, lo siguiente; “que al tenor del artículo 313 del Código Procesal Penal es facultad del presidente que dirige las audiencias de ordenar la exhibición de las pruebas y las lecturas que estime necesarias, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa” (Sentencia No. 05, del 7 de octubre del 2013, B. J. 1235, 2da. Sala). “Que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección, del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios” (Sentencia núm. 51, del 07 de agosto de 2020, 2da. Sala. B. J., 1317)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 8.3.- Que siguiendo la misma línea de pensamiento precedente, se precisa agregar, que ciertamente; la parte recurrente aportó ante esta alzada los elementos de pruebas que le fueron acreditados en la fase de la instrucción los cuales fueron sometidos al contradictorio en esta alzada, sin embargo; la presentación de estos elementos de pruebas solo pueden servir para establecer su acreditación en la fase de instrucción, tal como consta en el auto de apertura a juicio, pero no pueden ser valorados por

esta alzada, ya que no fueron debatidos y sometidos al contradictorio ante el primer grado. Que resulta oportuno aclarar a la parte recurrente que para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio. 9.- Que ciertamente el juez a quo en virtud de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal Dominicano, tiene la obligación de ordenar a las partes presentar sus pruebas, pero de la misma manera las partes están en la obligación de exigirlo al juez en el supuesto de que el juez no lo le ordene presentar las pruebas, por lo que indiscutiblemente si esto ocurre en el desarrollo de un juicio, ciertamente que constituye una violación procesal grave de parte del juez que hace nula la sentencia por haberse violado el derecho de defensa de los recurrentes y haber violado las reglas de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal, pero hay que destacar, que el juez no está llamado a rogar a las partes que presenten pruebas que le fueron acreditadas, basta con que le conceda la oportunidad para hacerlo, por lo que era necesario que la parte recurrente demostrara con las actas de audiencias o los audios del registro de las audiencias, que el juez obvio su obligación de invitarlo a presentar las pruebas en el momento que correspondía o que habiéndole solicitado la oportunidad para hacerlo le fue negada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la parte recurrente no solo no hizo uso de su facultad de aportar las pruebas de su demanda, sino que en esta misma alzada tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes podrán ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en defectos de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate o bien en la sentencia, por lo que no ha puesto a esta alzada en condiciones de verificar la existencia del vicio invocado, por lo que el recurso debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida Rafael Fernando Cuevas Geraldo solicitó en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el rechazo del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, en cuanto al fondo, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito el debido fundamento para que la corte pueda apreciar el vicio invocado. Además, por no existir en la sentencia en cuestión la supuesta violación a las reglas del debido proceso. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre el rechazo del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con lo dispuesto por este en cuanto a la sentencia impugnada, la cual está dentro de las decisiones que pueden ser impugnadas por esta vía según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal tal y como figura establecida en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Corte de Casación; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Antes de proceder al examen del único medio de casación propuesto por el recurrente se hace imperativo plasmar un breve resumen de las actuaciones procesales del presente caso; en ese sentido, el proceso versa sobre la acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal c de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo dictada sentencia absolutoria en provecho del imputado, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio *que el tribunal de primer grado dictó su sentencia violentando lo dispuesto en el artículo 313 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la corte a qua, incurriendo, al entender del recurrente, en una inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley.*

4.4. A pesar de figurar transcritas en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión los motivos externados por la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, para un mejor análisis del proceso es necesario remitirnos a los argumentos en que el tribunal de juicio fundamentó su decisión de absolución en provecho del imputado verificando esta Corte de Casación que este en sus fundamentos jurídicos dispuso que: “6. La acusación presentada por el órgano acusador y la parte querellante persiguen las mismas pretensiones y están conformadas de los mismos elementos de prueba; por lo que este tribunal debe considerarlas como única, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, y emitir una decisión luego de analizar, bajo el prisma de la legalidad y el debido proceso, la imputación y las pretensiones tanto penales como civiles; 8. De conformidad con el artículo 69.7 de nuestra Constitución, “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. Por lo que, el permiso del juez para analizar circunstancias que puedan dar al traste con retener responsabilidad penal está supeditado a que se haya cumplido con ciertas formalidades procesales propias de la materia penal que, de no darse, implicarían vulneración al debido proceso y a derechos inherentes de todo procesado. 9. Estas formalidades implican que se cumplan con la imperativa oralidad, contradicción e inmediatez en la presentación de los elementos de prueba y, en la especie, no se ha cumplido con estos principios pues, tal como establece la defensa técnica, el ministerio público y la parte querellante han concluido al fondo, sin hacer la debida presentación y desahogo de los elementos de prueba que les han sido admitidos en el auto de apertura a juicio. En esos entendidos, mal haría el tribunal en valorar pruebas que constan en papel, -si bien admitidas, pero no discutidas- frías e inertes, sin haber sido debidamente desahogadas en el plenario, de forma oral, pública y contradictoria, conforme a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y nuestra Norma sustantiva”.

4.5 Del análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* para el rechazo del recurso de apelación de que estaba apoderada se extrae que esta consideró que ciertamente el artículo 313 del Código Procesal Penal atribuye al juez, entre otras cosas, el deber de dirigir la audiencia, ordenando la exhibición de las pruebas, la lectura necesaria, hacer la advertencia legal y moderar el debate; sin embargo, también estimó que aun cuando

las pruebas fueron ofertadas nuevamente en apelación y sometidas al contradictorio, *la parte recurrente para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el Juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias, no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio.*

4.6 De cara al aspecto analizado, si bien es cierto, tal y como indica la Corte *a qua* que el recurrente debió proveer evidencias de que el juez no le dio la oportunidad de la presentación de sus pruebas, no menos cierto es que el tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio, esto así, porque en la especie fue precisamente la no presentación, contradicción y oralización de las pruebas sometidas al proceso y admitidas por el auto de apertura a juicio lo que no hizo, limitándose a indicar que las pruebas no fueron sometidas al contradictorio.

4.7 En ese sentido, el artículo 69.7 de nuestra Constitución establece: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; mientras el principio constitucional de efectividad dispone: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

4.8 Del análisis en conjunto de todo lo anterior se infiere que, si bien es cierto que el recurrente no aportó evidencias de la falta de cumplimiento por parte del juez de primer grado de las formalidades propias de

la dirección de la audiencia respecto a la presentación, oralización y contradicción de las pruebas, no menos cierto es que, contrario a lo afirmado por la Corte *a qua* este aspecto y por la decisión tomada no podía dejarse a la presunción de su cumplimiento.

4.9 En ese tenor, esta Segunda Sala estima que era obligación del tribunal primigenio por las características de la decisión tomada en este caso en concreto, indicar que el juicio se realizó de conformidad con la tutela judicial efectiva y el cabal cumplimiento del debido proceso, estableciendo en forma clara y precisa que la falta en cuanto a la no presentación, oralización y contradicción de las pruebas se debió a que las partes se negaron a hacerlo o renunciaron a ellas al ser conminadas por el juez a la realización de esta formalidad; en consecuencia, en el presente proceso se hace necesario la realización de un nuevo juicio en el que se preserven los derechos constitucionales de las partes envueltas en el proceso.

4.10. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.11. Que en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren intermediación, esta Corte de Casación procede acoger el recurso de casación de que se trata por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación o Presidencia de los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana para los fines de lugar.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones al haber prosperado el recurrente Edward Milcíades Luna Montero en sus alegatos, procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ordenando el envío de las actuaciones a la Presidencia o Coordinación de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y la remisión de las actuaciones al tribunal indicado en el acápite primero de este dispositivo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0193**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ramón Alexander Paulino Genao.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Paulino Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295210-2, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 88, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Yonathan Castro Sánchez, por intermedio de los licenciados Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit; 2) Por el imputado Ramón Alexander Paulino, por intermedio del licenciado Pedro Luis Ramón Cáceres; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SS-00089 de fecha 23 de febrero del 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

1.2 Que en fecha diez (10) del mes de julio del año 2012 el ministerio público depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Ramón Alexander Paulino Genao (a) Alex, Jonathan Josué Castro Sánchez y/o Jonathan Castro, Julio Emilio Alcántara Félix (a) Manilo y José Rafael Genao (a) Niño, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Eduardo Rafael Ureña Trinidad y el Estado dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante sentencia núm. 371-04-2017-SS-00089 de fecha 23 de febrero de 2017, declaró al imputado Ramón Alexander Paulino Genao culpable de cometer los ilícitos penales de complicidad en robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como al artículo, 39 párrafo III y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eduardo Rafael Ureña Trinidad y el Estado dominicano, variando así la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador, en consecuencia, le condena a la pena de siete (07) años de detención.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01790 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Paulino Genao, y fijó audiencia pública para el 1º de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, audiencia que fue reenviada para el 22 de febrero de 2022, fecha en la cual el ministerio público concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el representante del ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Paulino Genao, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de diciembre 2019, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley sin que se advierta vulneración de derecho fundamental ni garantías procesales; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Alexander Paulino Genao propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *El tribunal actuó y valoró una prueba obtenida e incorporada al procedo por lo cual se deriva dicha condena y valorada de manera errónea. Como lo es un testimonio de una víctima; Segundo Medio:* *Cuando el fallo de una sentencia sea contradictorio al fallo de una sentencia de la suprema corte de justicia como lo es en el caso de la especie con la sentencia antes citada. Sentencia núm. 17 de Suprema Corte de Justicia, del 16 de enero de 2017.*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, en los cuales la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual; en un **primer aspecto** que la corte no observó disposiciones en los artículos 265, 266, 379 y el 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima Eduardo Rafael Ureña Trinidad no se le aplican

a nuestro representado ya que el mismo no se le vincula ni de manera material y mucho menos testimonial la participación en los hechos que se les imputan, en consecuencia condena a la pena de 7 años de reclusión a ser cumplido en la cárcel pública de Rafey no se corresponden con la declaraciones en primer instancia de la supuesta víctimas que no conoce a Ramón y mucho menos nunca lo había visto. En un segundo aspecto que la corte de apelación no observó para tomar dichas decisiones que la Suprema Corte de Justicia en esta Sentencia n° 17 de Suprema Corte de Justicia, del 16 de enero de 2017, no reconoce las declaraciones de las víctima como parte interesada al proceso va que nadie puede valerse de su propia declaración para beneficio propio. Lo que ha tomado el tribunal de primera instancia para obtener dicha condena en contra del imputado, Ramón Alexander Paulino Genao. Que una vez analizada dicha peticiones la corte mantuvo el fallo de la segunda sala del tribunal colegiado obviando así la errónea aplicación de la ley y la inobservancia de la misma. En un tercer aspecto que en el dispositivo de la sentencia no especifica la reclusión mayor por lo tanto la misma no podrá ser tomada en cuenta con relación al imputado Ramón Alexander Paulino Genao. En un cuarto aspecto, alega que en la pena a imponer no debe pasar del mínimo a los imputados que un tribunal pudiese encontrar culpable de un hecho donde la víctima se beneficia de sus propias declaraciones es un vicio a simple vista las decisiones que pueda tomar un tribunal si testimonios adyacentes procedentes de otras personas que son testigos y no de la víctima por lo que no se puede tomar dichas declaraciones ni de las víctimas como de los imputados en perjuicios de los mismo o en beneficios de ellos. Que el tribunal solo toma y en consideración el testimonio del señor, Eduardo Rafael Ureña Trinidad. Para fallar en base a una sentencia condenatoria, sin sopesar que no existen más elementos que puedan corroborar dicha acción solo el testimonio del querellante, de la cual nadie puede valerse de sus propias declaraciones para favorecerse en un proceso y más aún en una hora como quiere la víctima hacer valer en el sector de Buenos Aires lo cual es un lugar donde el mismo juez del tribunal comento que esa zona es bastante transitada y que él conoce el lugar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Pág. 13. 1. (...) Y en el juicio, como prueba cargo, fue sometido a los debates el testimonio de Miguel Díaz Vega, quien contó: “me dedico al negocio de farmacia; tengo negocio, se llama Las Flores, en Puerto Plata; el señor se presentó (Señala a Ramón Alexander) a mi negocio a venderme unos medicamentos, él me dijo que a él lo habían cancelado y que le entregaron esos productos como si fueran prestaciones; yo se los compré, no puedo precisar exactamente qué cantidad de medicamentos le compré, los tenía allá pero cuando me percaté de la situación, lo comuniqué al ministerio público y entregué todos los medicamentos”.

Al momento de valorar ese testimonio el a-quo consideró: “este tribunal entiende que el mismo reúne las características del testimonio presencial, ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa Procesal Penal, unido a las demás pruebas documentales y materiales, e incorporadas bajo las formalidades, recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y de fondo previsto en la norma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidos en la constitución de la República y las leyes, de modo que y así las cosas hace que las pruebas sometidas al debate puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la presente decisión”.

Otra prueba a cargo sometida a los debates lo fue el Acta de Allamamiento de fecha 7 de septiembre del año 2011, levantada a las 6:15 p.m. por el licenciado Aldo De Jesús Peralta Lendof, Ministerio Público actuante, donde se hace constar que “a raíz de la investigación realizada respecto al robo realizado en la Farmacia Buenos Aires, representada por su Administrador Eduardo Rafael Ureña Trinidad, se solicitó orden de allamamiento en contra del acusado Ramón Alexander Paulino Genao (A) Alex, la cual fue emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago a través de la Resolución No. 8356/201 1, de fecha 07 del mes de Septiembre del año 2011, a ser ejecutada en la vivienda ubicada en la calle II, apartamento B-4, Residencial Llanos de Gurabo V, Santiago, el fiscal actuante, en compañía de Primer Teniente P.N. Gregorio Peña Mejía y otros agentes del Departamento de Delitos contra la Propiedad se trasladaron al lugar y una vez allí se encontraron con el imputado, y luego de que el fiscal se identificara y entregara la orden, procedió a requisar la vivienda, ocupando en el área de la sala bajo del cojín izquierdo del único sofá de color mamey, un arma de fuego

de metal, color gris, con la catcha de madera color caoba y metal, marca Taurus, calibre 380, serie No. KNKI7098, con su cargador y sin cápsulas”.

Sigue diciendo el Acta de Allanamiento de fecha 7 de septiembre del año 2011, “...de igual forma, en el área de la cocina donde ocupó en el interior de un refrigerador marca General Electric, color gris, una funda de color verde con la imagen de un sol que dice “Gracias”, la cual estaba específicamente en la parte de debajo del referido refrigerador y en su interior la cantidad de diez (10) paquetes, cada uno compuestos de diez (10) cajas pequeñas de un producto farmacéutico llamado Sero-Tet de 250 miligramos. Luego, el fiscal se trasladó a la primera habitación, a mano derecha, en donde ocupó: treinta y cuatro (34) cajas de enema de la marca Fleet, ...Finalmente, en la segunda habitación, del lado derecho ocupó en el interior de una gaveta de un gavetero plástico, color crema una (01) caja de cartuchos de fuego central (balas), marca Águila, contentiva de 35 balas calibre 380”.

Es decir, que la sentencia se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y no pasa nada desde el punto de vista técnico porque el recurrente haya dicho en el juicio que es inocente y que en su casa no se ocupó nada, pues sus declaraciones son, esencialmente, un medio de defensa; y lo cierto es que en el juicio el testigo Miguel Díaz Vega (a quien el a-quo le creyó) dijo que se dedica al negocio de farmacia, que tiene un negocio en Las Flores, Puerto Plata, que el imputado Ramón Alexander Paulino fue a su negocio y le vendió unos medicamentos diciéndole “que a él lo habían cancelado y que le entregaron esos productos como si fueran prestaciones”; medicamentos que resultaron ser de los sustraídos a la víctima en este caso.

Además, en el allanamiento hecho en su casa en fecha 7 de septiembre del año 2011, en su presencia, ocuparon parte de los medicamentos robados a la víctima en la Farmacia Buenos Aires. Y los hechos se probaron al margen de que es el señor Eduardo Rafael Ureña Trinidad, administrador de la Farmacia Buenos Aires, no compareció al juicio, lo que no presenta ningún problema técnico pues se trata de un proceso de acción pública; razones por las cuales la Corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. **3. (...)** No lleva razón en su queja, pues para imponer la pena el a-quo dio razones: “De

La Pena A Imponer 42. Del análisis de los artículos citados, y de los hechos acaecidos este tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito, pues se configuran los elementos constitutivos de toda infracción que son: 1.- El Acto Material, de la perpetración del hecho, lo cual se evidencia con la asociación de malhechores y el robo calificado, así como la complicidad y el porte ilegal de armas; 2. El Elemento Legal, pues esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sanciona con penas de reclusión, dicho tipo penal; 3. La Intención, pues el imputado actuó con discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuaron con voluntad de cometer el hecho; Que, por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica, y culpable del hecho que se le atribuye". Sigue diciendo el a quo en lo relativo a la pena: "Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines", y que "Al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores debemos tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación del imputado Ramón Alexander Paulino Genao (A) Alex, en calidad de cómplice de robo agravado y porte ilegal de armas; y en cuanto a los imputados Jonathan Josué Castro Sánchez Y/O Jonathan Castro, Julio Emilio Alcántara Félix (A) Manilo Y José Rafael Genao (A) Niño, en calidad de autores del hecho atribuido de asociación de malhechores y robo agravado; las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que éstos imputados aún pueden reinsertarse a la sociedad; visto además el estado de las cárceles del país, una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor a los señores Jonathan Josué Castro Sánchez Y/O Jonathan Castro, Julio Emilio Alcántara Félix (A) Manilo Y José Rafael Genao (A) Niño; y la pena de siete (07) años de prisión al imputado Ramón Alexander Paulino Genao (A) Alex". No solamente el a-quo dio razones para imponer la pena, sino que se manejó dentro de la escale legal que es

de 5 a 20 años para ese atraco cometido con violencia, con armas, por dos o más personas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que antes de proceder al análisis del recurso de casación de que se trata, se impone hacer un breve resumen procesal del caso; en ese sentido, el imputado hoy recurrente Ramón Alexander Paulino Genao fue objeto de una acusación por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; 39 párrafo III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, siendo juzgado y encontrado culpable por complicidad en robo agravado en perjuicio de Eduardo Rafael Ureña Trinidad y el Estado dominicano, imponiéndole una condena de 7 años de detención.

4.2. Que esta Segunda Sala procederá a conocer de manera conjunta los dos medios en que el recurrente fundamenta el presente recurso de casación, los cuales contienen una estrecha relación y similitud de alegatos, ya que hemos sostenido de forma constante *que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, ... no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado.*

4.3. Que en sus dos medios de casación el recurrente alega en síntesis en un **primer aspecto** que la corte inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima Eduardo Rafael Ureña Trinidad ya que no se le aplican al imputado, a este no se le vincula ni de manera material y mucho menos testimonial en la participación de los hechos que se les imputan; como **segundo aspecto** sostiene que la sentencia de la corte es contradictoria con la sentencia núm. 17 de Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2017, porque no reconoce las declaraciones de las víctimas como parte interesada al proceso, ya que nadie puede valerse de sus propias declaraciones para beneficio propio; en un **tercer aspecto** refiere que en el dispositivo de la sentencia no especifica la reclusión mayor, por lo tanto la misma no podrá ser tomada en cuenta con relación al imputado Ramón Alexander Paulino Genao; y como **cuarto aspecto** alega que en la pena a imponer no debe pasar del mínimo a los imputados que un tribunal

podiese encontrar culpables de un hecho donde la víctima se beneficia de sus propias declaraciones y que el tribunal solo toma en consideración el testimonio del señor Eduardo Rafael Ureña Trinidad. Para fallar en base a una sentencia condenatoria, sin sopesar que no existen más elementos que puedan corroborar dicha acción, solo el testimonio del querellante.

4.4. Respecto al **primer aspecto** del resumen de los agravios o vicios que el recurrente endilga a la decisión impugnada, referente a la supuesta inobservancia de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, se hace necesario para una mejor comprensión del aspecto analizado, transcribir la motivación ofertada por el tribunal de juicio en cuanto a la subsunción de los tipos penales; en ese sentido, en el acápite 36, página 58 de la sentencia del tribunal de juicio, se indica: *6.- Que en el caso de que se trata, les fueron retenidos a los imputados Jonathan Josué Castro Sánchez y/o Jonathan Castro, Julio Emilio Alcántara Félix (a) Manilo y José Rafael Genao (a) Niño, la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y en cuanto al imputado Ramón Alexander Paulino Genao (a) Alex, la violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III y 50 de la Ley 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio Eduardo Rafael Ureña Trinidad.*

4.5. Que estos fundamentos aunados a las motivaciones por remisión ofertadas por la Corte *a qua* y que han sido transcritas anteriormente, en cuanto a la pena a imponer, se colige que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, puesto que en base a las pruebas testimoniales y documentales ofertadas en el proceso se subsumen en su contra los ilícitos penales de complicidad en robo agravado, hechos definidos y sancionados por los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales indican: El artículo 59: *A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.* El artículo 60: *Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieran instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de*

la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores. El artículo 379: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.* El artículo 385: *Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.* También les fueron retenidos los artículos 39 párrafo III y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, fundamentado en que fue encontrada en su residencia, durante el allanamiento que le fuere practicado, un arma de fuego.

4.6. Que en esas atenciones, si bien es cierto, tal y como aduce el imputado recurrente, que al mismo no se le vincula con la acción principal como tal del robo agravado, por no haber sido señalado como partícipe directo del hecho, no menos cierto es que, en la especie, sustentado en las pruebas aportadas por el órgano acusador, el tribunal de juicio determinó su culpabilidad en el ilícito penal de complicidad, fundamentado en que al practicar allanamiento a su morada, fue encontrada una gran cantidad de los medicamentos sustraídos, aunado al hecho de que una de las personas que compró parte de estos lo señaló, en el transcurso del juicio, directamente como la persona que le vendió algunos de los referidos medicamentos; en consecuencia, ese aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Que en atención a los alegatos propuestos por el recurrente en el **cuarto aspecto**, respecto a que en la pena a imponer no debe pasar del mínimo a los imputados que un tribunal pudiese encontrar culpables de un hecho donde la víctima se beneficia de sus propias declaraciones; y el **segundo aspecto**, referente a que el tribunal solo toma en consideración el testimonio del señor Eduardo Rafael Ureña Trinidad, para fallar en base a una sentencia condenatoria, sin sopesar que no existen más elementos que puedan corroborar dicha acción solo el testimonio del querellante; los mismos carecen de fundamento, primero, porque del estudio de la

glosa procesal, especialmente de la decisión de primer grado, se colige que la víctima Eduardo Rafael Ureña Trinidad nunca ofreció declaraciones ante el plenario, puesto que el ministerio público desistió de ese medio de prueba, y así fue plasmado en la decisión, cuando establece en su página 36, lo siguiente respecto a las pruebas testimoniales: *El Tribunal: Libra acta del desistimiento hecho por el representante del Ministerio Público de los testimonios de los Licdos. José Polanco Campillo y Tamaris Moronta Rosario, así como de los señores Eduardo Rafael Ureña Trinidad, Carmelo Antonio Guzmán Aquino y Carlos Modesto Bretón Pérez*; lo que demuestra que, contrario a lo alegado por el recurrente, la condena de que es objeto no se fundamenta únicamente en ese testimonio, puesto que el mismo ni siquiera existió; sin embargo, es dable indicar que la sentencia condenatoria se encuentra correctamente sustentada en varias pruebas ofertadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el acta de allanamiento realizado en la residencia del imputado Ramón Alexander Paulino Genao de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2011, donde consta el hallazgo de varias de las mercancías sustraídas, así como una arma de fuego, el testimonio del señor Miguel Díaz Vega, quien luego de ser juramentado expresó ante el plenario: *Me dedico al negocio de farmacia; tengo negocio, se llama Las Flores, en Puerto Plata; el señor se presentó (Señala a Ramón Alexander) a mi negocio a venderme unos medicamentos, él me dijo que a él lo habían cancelado y que le entregaron esos productos como si fueran prestaciones; yo se los compré, no puedo precisar exactamente qué cantidad de medicamentos le compré, los tenía allá pero cuando me percaté de la situación, lo comuniqué al ministerio público y entregué todos los medicamentos.*

4.8. Respecto al aspecto planteado es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, similarmente esta Alzada ha juzgado *que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad*

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. También es dable indicar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.10. En ese sentido, en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones del señor Miguel Díaz Vega, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de los testimonios, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso.

4.11. Que si bien es cierto que las declaraciones del señor Miguel Díaz Vega son de tipo referencial, no menos cierto es que ha sido criterio de esta Segunda Sala *que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del*

caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente S. M. F., las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido.

4.12. De lo manifestado esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que aunado el testimonio del señor Miguel Díaz Vega con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, entendiendo esta Sala como suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas; por lo tanto, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. En cuanto a lo alegado en el **segundo aspecto**, respecto de que la decisión impugnada es contradictoria con la sentencia núm. 17 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, porque no reconoce las declaraciones de las víctimas como parte interesada al proceso, ya que nadie puede valerse de sus propias declaraciones para beneficio propio; debemos destacar que según criterio pacífico de esta Corte de Casación *la seguridad jurídica es un principio trasversal en la estructura de un Estado de Derecho, en líneas generales posee una función estabilizadora, toda vez que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos y así evitar que el capricho, arbitrariedad o torpeza de las autoridades se pueda perjudicar a los individuos. La función judicial debe regirse por este principio, pues sus decisiones deben estar orientadas en un mismo camino y si bien no todos los procesos judiciales son iguales, ante realidades fácticas homogéneas ha de existir similitud en el resultado, a menos que existan condiciones particulares, necesidad o prioridad que le lleven al juzgador a apartarse de la forma en que ha dictado sus fallos anteriores. Dentro de ese marco, como indica el recurrente, el artículo 426 numeral 2 de la normativa adjetiva que rige la materia que nos*

corresponde, reconoce como uno de los motivos en que puede sustentarse un recurso de casación que la Corte Apelación haya dictado una sentencia contradictoria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, la aplicabilidad de las decisiones anteriores no opera de forma sistemática, es decir, el juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares, y que la ratio decidendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia, y si dicha regla es aplicable para solucionar el nuevo caso, a resumidas cuentas, debe existir analogía entre los hechos de ambos procesos.

4.14. En síntesis, la parte recurrente utiliza como referencia la sentencia núm. 17 del 16 de enero de 2017 dictada por esta Segunda Sala, donde evidentemente quien recurrió en su momento manifestó que el tribunal de juicio, al igual que en el proceso que nos ocupa, la condena en su contra se realizó únicamente con las declaraciones de la víctima, querellante; sin embargo, la alzada decidió de la manera en que lo hizo sobre la base de que (...) *en cuanto al citado argumento y la sentencia invocada como sustento de éste, cabe destacar que la misma y el hecho ella ventilado no se corresponde ni se ajusta al presente proceso, toda vez que las circunstancias valoradas son distintas, y según se puede apreciar en dicha jurisprudencia, la crítica hecha a la valoración la prueba testimonial de la testigo-querellante (víctima) como única prueba para fundamentar la decisión es por el hecho de que en dicho proceso existían otros elementos a valorar, lo que no sucede en el caso de la especie, en donde la única testigo de los hechos es la víctima (...)*: De manera que la jurisprudencia en que se fundamenta el alegato analizado no aplica en la especie, pues, como se aprecia, la condena al imputado se fundamentó en pruebas diversas, testimoniales y documentales, lo que implica que el fallo impugnado y el empleado de manera referencial por el recurrente presentan realidades fácticas distintas, evidenciando que indiscutiblemente no existe la alegada contradicción; en consecuencia, este alegato debe ser rechazado.

4.15. En cuanto a los alegatos contenidos en el **tercer aspecto**, relativo a que en el dispositivo de la sentencia no especifica la reclusión mayor, por lo tanto la misma no podrá ser tomada en cuenta con relación al imputado Ramón Alexander Paulino Genao; si bien es cierto que en la parte *in fine* del acápite primero de la decisión de primer grado, y refrendada

por la Corte a qua se dispone: *En cuanto al imputado Ramón Alexander Paulino Genao, dominicano, 39 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295210-2, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 88, sector Ensanche Libertad, Santiago; culpable de cometer los ilícitos penales de Complicidad en Robo Agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como al artículo, 39 párrafo 111 y 50 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eduardo Rafael Ureña Trinidad y el Estado Dominicano, variando así la calificación jurídica otorgada por el Órgano acusador, en consecuencia, se le condena a la pena de siete (07) años de detención*, no menos cierto es que el artículo 6 del Código Penal Dominicano clasifica las penas como: “Art. 6.- Las penas en materia criminal son aflictivas e infamantes; o infamante solamente”; mientras que el artículo 7 del referido Código establece: “Art. 7.- (Modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999). Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor”. Y más adelante, respecto a la detención, indica: “Art. 21.- La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez”. De lo que se evidencia que, al haber sido condenado el imputado a siete (7) años de detención, la denominación de la sanción es correcta, puesto que se encuentra dentro de la escala establecida para la misma; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamentos y debe ser desestimado.

4.16. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar *que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial*; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, al haber succumbido el recurrente en sus reclamos, procede condenarlo al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexander Paulino Genao contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daurin Rafael Muñoz Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Aneudis Mercedes Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daurin Rafael Muñoz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154014-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 62, Sabana Toro, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Harol Echavarría Gómez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Daurin Rafael Muñoz Martínez; contra la Sentencia núm. 301-03-2020-SS-00045, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, y en consideración a las pruebas presentadas por la defensa del imputado, esta Primera Sala de la Corte, por propio imperio, modifica el inciso Primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y cumpla de la siguiente manera: **Primero:** Declara a Daurin Rafael Muñoz Martínez, de generales anotadas, culpable del ilícito de violencia intrafamiliar, en violación al art. 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Arabelly García Aquino, en consecuencia, se le condena a un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado dominicano, suspendiendo de manera condicional un año (1) de la señalada pena, de conformidad con las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones dispuestas en el cuerpo de la presente decisión, más las dispuestas por el juez de la ejecución de la penal correspondiente ; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte su recurso; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.(Sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2020-SS-00045 del 1 de septiembre de 2020, declaró culpable a Daurin Rafael Muñoz Martínez, de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la

pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01579 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daurin Rafael Muñoz, y fijó audiencia pública para el día para el día 7 de diciembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo esta aplazada a los fines de que sean citadas las partes envueltas en el proceso, procediendo a fijarla nueva vez para el día 18 de enero de 2022, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Aneudis Mercedes Méndez, en representación de Daurin Rafael Muñoz Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Honorables este recurso fue admitido; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte tengáis a bien evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, quedando la misma habilitada para emitir su propia decisión sobre el presente proceso; Tercero: Revocar la referida sentencia por ser violatorio de normas legales y constitucionales que garantizan principios de derecho a favor del debido proceso y de las partes; en consecuencia, pronunciar la absolución nuestro representado señor Daurin Rafael Muñoz Martínez; Cuarto: Ordenar la actualización de los datos nuestro representado señor Daurin Rafael Muñoz Martínez, del sistema de investigación criminal y cualquier otro sistema donde pueda reposarla condena establecida en la recurrida sentencia; Quinto: Declarar las costas de oficio por tratarse el presente recurso de casación del ejercicio de un derecho fundamental.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Daurin Rafael Muñoz Martínez, contra la sentencia 0294-2021-SPEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

San Cristóbal en fecha 24 de mayo de 2021, toda vez que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada la cual contiene una fundamentación racional y está debidamente notificada; Segundo: Condenar al recurrente penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daurin Rafael Muñoz invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria en la motivación; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; Tercer Medio:* *Violación al debido proceso y al derecho de defensa y por vía de consecuencia violación a la constitución.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al emitir su decisión no motivaron con suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales, y cometieron errores en sus motivaciones por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho. La sentencia de marras contiene una narrativa de los elementos teóricos fácticos en que descansa la acusación y acepta como elementos no controvertidos las relativas a la víctima, dejando a un lado la máxima jurídica que reza todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo; establece el tribunal a quo que lo referente a la denuncia de fecha 30 de octubre del año 2018 no va a ser valorada por no haberse probado esos hechos, contrario a lo contenido en la denuncia del 14 de marzo del año 2019, omitiendo este tribunal a qua que de igual forma como ocurrió con la primera denuncia no hubo manera de probar que esos hechos ocurrieron

como narra la víctima, por lo que nunca se pudieron probar con pruebas más allá de duda razonable los hechos narrados en la denuncia de fecha 14 de marzo de 2019.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al presentarse los elementos de prueba a descargo en el presente proceso los mismos no fueron valorados por el juez a quo al igual que las declaraciones de nuestro representado el señor Daurin Rafael Muñoz Martínez en calidad de imputado, en franca violación a los principios de igualdad, equidad, interpretación, derecho de defensa y debido proceso. Que incurrió en omisión de apreciar una prueba introducida legalmente en el juicio, que de haber sido considerada pudiese conducir a una conclusión diferente a la que se arribó, lo que en doctrina se denomina “selección arbitraria del material probatorio”, siempre y cuando la prueba omitida tenga carácter decisivo, pues si carece de eficacia su exclusión no afectaría la fundamentación. Quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que la simple negativa de propiedad de la evidencia de parte del imputado no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana por el solo hecho de serlo.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al plantearle al tribunal a quo argumentos válidos para prorrogar los plazos a los fines de proponer medios de pruebas, así mismo las solicitudes para permitir el uso de pruebas nuevas o tratar de introducir medios que fueron excluidos de manera absurda, todas fueron rechazadas por lo que introdujimos un recurso de inconstitucionalidad y aunque el mismo nos fue rechazado, no aparece ni el recurso y mucho menos la decisión en la sentencia de marras. En el tercer medio también refiere aspectos de índole constitucional; por vía de consecuencia debió de tratarse nuestro

representado Daurin Rafael Muñoz Martínez como inocente hasta demostrado lo contrario, mediante sentencia firme como manda la ley, es de conocimiento público como en nuestro país el populismo lacera a diario figuras públicas y hoy fruto de este malestar social que mutila imágenes y moral de las personas cuestionadas como en el presente caso, se purgan penas morales anticipadas no obstante a que todo ciudadano dominicano debe ser protegido en base a lo que establece nuestra Constitución como el principio presunción de inocencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Daurin Rafael Muñoz, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9. Al examinar el primer punto del señalado medio y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal omisión e insuficiencia de estatuir, o alguna errónea, falsa o contradictoria motivación esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra condición de alzada pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. 10. Que respecto a que los jueces a quo no valoran correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente la testimonial, al tratarse de las declaraciones de la víctima en su doble calidad de testigo también, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad

penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en la testigo Arabelly García Aquino, víctima y testigo de su propia causa, la cual, no obstante informar no tener interés en continuar con el proceso, por tratarse el imputado del padre de sus hijos, a quien ella decidió darle el perdón, que no obstante ello, la misma, no niega la ocurrencia de aquellos hechos, sino que más bien, describe con claridad meridiana como se fueron desarrollando cada uno de los acontecimientos que componen los hechos, manteniendo una persistencia en la incriminación en contra del procesado Daurin Rafael Muñoz Martínez, quien al inicio de los hechos era su pareja sentimental (configurándose a partir de estas declaraciones el tipo penal retenido en contra de procesado); Que del análisis de la sentencia, se comprueba que los juzgadores del fondo realizaron una ponderación entre dichas declaraciones a cargo, en contra posición con la versión del imputado, en su condición de defensa materia, considerando dichos juzgadores como preponderante el testimonio de la parte acusadora, y descartando la versión del procesado y sus pruebas a descargo, aportadas por la defensa por las razones por ellos señaladas en dicha sentencia (ver título: Valoración probatoria, párrafos 7 al 8 de la sentencia). Comprobando además que todas y cada de ellas (pruebas a cargo y a descargo) fueron valoradas en todo su contexto, derivando del resultado de estas la decisión a la que estos juzgadores arribaron. **16.** Que, en la continuidad del análisis de la referida sentencia, de acuerdo al punto que envuelve este segundo medio recursivo, debemos señalar, que hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere el letrado en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que se aplicaron las que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo (incluyendo las aportadas ante esta alzada). De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para

garantizar las normas del debido proceso de ley; en consecuencia dicho tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir dicha presunción de inocencia.19. Que en la continuidad del análisis del presente recurso, y de conformidad con los argumentos de este último medio, tal y como hemos señalado en parte anterior, luego de un minucioso análisis a la recurrida sentencia, comprobamos que no existe tal violación al debido proceso de ley (ver párrafo16 de esta misma decisión) como le habíamos explicado, no existiendo tampoco violación al derecho de defensa y a la Constitución de la República, esto así porque esta alzada comprobó que en el desarrollo del juicio, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, en todo momento se respetó el derecho de defensa, desde el inicio del juicio y hasta que se le destruyó la presunción de inocencia al procesado, a propósito del resultado de la práctica de las pruebas y por los hechos fijados en la misma al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso del defensor del procesado, demostrándose en la lectura de los párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa materia del procesado fueron en sentido general descartados y contestados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que el 30 de octubre de 2018 la señora Arabelly García Aquino compareció ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del municipio de San Cristóbal y denunció que el imputado Daurin Rafael Muñoz Martínez, había pagado*

a personas para que le fuesen a atracar a su casa y le quitaran el dinero el día 20-10-2018, y que él le había enviado fotos de la pistola y que le manifestó que la iba a matar; en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2019, la Sra. Arabelly García Aquino, víctima del presente proceso, manifestó que el imputado Daurin Rafael Muñoz Martínez, en fecha 13/03/2019, se presentó a la Universidad O &M, ubicada en la C/Máximo Gómez, ciudad de Santo Domingo, lugar en el que se encontraba la víctima y la amenazó con una pistola, luego de haber sido denunciado en fecha 30/10/2018, por el hecho de este someter a la víctima Sra. Arabelly García Aquino, a violencia psicológica. b) razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones del artículo 309-2 Código Penal Dominicano.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el primer medio del memorial de casación, los fundamentos versan en torno a *la falta de valoración de la prueba referente a las declaraciones testimoniales de la víctima, convertida en su único testigo, sin darle valor a las declaraciones del imputado.*

4.3. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es de lugar establecer *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.4. Al analizar el fallo impugnado esta Corte de Casación comprobó que la prueba testimonial ofrecida por Arabelly García Aquino fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, y sobre el particular la Corte *a qua* en su fundamento número 10 expuso, entre otras cosas, *que la víctima y testigo de su propia causa, la cual, no obstante informar no tener interés en continuar con el proceso por tratarse el imputado el*

padre de sus hijos a quien ella decidió darle el perdón, la misma, no niega la ocurrencia de aquellos hechos, sino que más bien, describe con claridad meridiana como se fueron desarrollando cada uno de los acontecimientos que componen los hechos, manteniendo una persistencia en la incriminación en contra del procesado Daurin Rafael Muñoz Martínez.

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Arabelly García Aquino; cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.7. Evidenciándose que la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima en contraposición con la versión del imputado, en síntesis, la Corte *a qua* dejó establecido en su fundamento 10 parte *in fine*, que los juzgadores consideraron como preponderante el testimonio de la parte acusadora, y descartando la versión del procesado y sus pruebas a descargo aportadas por la defensa, por las razones señaladas en dicha sentencia, determinando que el tribunal de juicio estableció los motivos por los cuales las declaraciones de la víctima le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia, sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie conformaron la carpeta acusatoria las declaraciones de la víctima, las dos actas de denuncia de fechas 30 de octubre de 2018 y 14 de marzo de 2019 y un informe psicológico forense de fecha 15 de marzo de 2019, realizado por la psicóloga forense, Lcda. Julia Guzmán, practicado a Arabelly García Aquino, pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, y resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Daurin Rafael Muñoz; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y procede desestimarlos.

4.8. Que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios segundo y tercero del recurso de casación, esta Corte de Casación procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso; en esencia, refuta el recurrente *que el tribunal a quo no valoró los elementos de prueba a descargo en franca violación a los principios de igualdad, equidad, interpretación, derecho de defensa y debido proceso*; así como también arguye *que los elementos de pruebas sometidos al proceso son insuficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado y destruir su presunción de inocencia*.

4.9. De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo* después de reproducir el bloque de cargas, procedió a realizar sus consideraciones de lugar cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar en su fundamento 10 parte *in fine*, lo siguiente: *Comprobando además que todas y cada de ellas (pruebas a cargo y a descargo) fueron valoradas en todo su contexto, derivando del resultado de estas la decisión a la que estos juzgadores arribaron*, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin

que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.

4.10. Que esta Corte de Casación al examinar la sentencia impugnada, está conteste con los fundamentos establecidos por la corte para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, los cuales se encuentran dentro de los lineamientos de la sana crítica; lo que pone de manifiesto que la sentencia hoy recurrida en casación y que confirma la sentencia condenatoria a cargo del imputado Daurin Rafael Muñoz Martínez, por la violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano que configura violencia contra la mujer y la agravante de violación de orden de protección, la cual descansa en una correcta valoración de las pruebas conforme a los parámetros que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; que de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidente que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa o el debido proceso, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; en ese tenor, dicha dependencia judicial suspendió de manera parcial la ejecución de la pena a un (1) año de prisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, consistiendo la condena inicial de un (1) año y seis (6) meses; en esa tesitura, la Corte *a qua* indiscutiblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.11. En ese tenor, al no verificarse los vicios invocados es procedente rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede condenar al imputado Daurin Rafael Muñoz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurin Rafael Muñoz Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rafael Díaz Hernández.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0519123-3, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, casa núm. 11, sector Camboya, de la ciudad de Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción, de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00116, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Rafael Díaz Hernández, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00109, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. Que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2018, el licenciado Santo Eduardo, en representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del ciudadano Cristian Rafael Díaz Hernández, por supuesta violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Emmanuel de Jesús Cepeda Tapia y Samuel Antonio Veras Domínguez, siendo apoderado para el conocimiento del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00109 de fecha 9 de julio de 2019, declaró al imputado culpable de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano y lo condenó a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01637, del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Díaz Hernández, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y la representación del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Cristian Rafael Díaz Hernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letras a, declarar la nulidad del proceso con todas las consecuencias legales, en base a los hechos planteados por vía de consecuencia variar la calificación jurídica de autor del robo por la calificación jurídica de complicidad, en virtud del artículos 23 y 60 de Código Penal Dominicano; y en cuanto a la pena sea reducida de 15 años a 2 años de conformidad con la ley; Segundo: De manera accesoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 427.2 letra b del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas; Tercero: Que las costas sean eximidas por estar el ciudadano representado por la defensa pública.*

4.1.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Díaz Hernández, contra la referida sentencia ya que el tribunal de apelación, en correcto uso de sus facultades, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y, en efecto, adoptó la sentencia apelada, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Cristian Rafael Díaz Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que *la inferencia que hace el tribunal al dedicar que el imputado es coautor del hecho totalmente erróneo. La propia víctima testigo el señor Enmanuel De Jesús Cepeda Tapia, “estableció de que el imputado no fue la persona que disparo a él, lo único que hizo fue quitarle la motocicleta”. (Primer párrafo de la página 13, sentencia impugnada). Que de todo esto que el imputado no tuvo un papel activo, incluso al momento de ser arrestado, supuestamente en flagrante delito, no se le ocupa arma, pero tampoco la propia víctima, ha indicado que el imputado tenía arma de fuego. Lo que implica que el tribunal se equivoca, toma todo el peso de la ley, de una persona que no tiene el papel activo, como otros que participaron en el supuesto hecho. Que la conducta del recurrente, la única forma de subsumirlo a un tipo penal es la del artículo 60 del Código Penal, que establece la complicidad. De los hechos narrados por el único testigo Enmanuel De Jesús Cepeda Tapia que asistió al juicio, lo único que se infiere es que el imputado tuvo una participación secundaria de asistencia al autor; en un **segundo aspecto** refiere que en el segundo motivo la defensa solicita lo siguiente: Sin renunciar al vicio del primer motivo, en cuanto a la pena impuesta el tribunal exageró, en cuanto a la cuantía de 15 años, como si el imputado hubiera realizado un homicidio, que dicho de paso, este mismo tribunal para caso de homicidio a impuesto pena inferior a los 15 años. Como es que en un caso de robo donde el imputado no tuvo una participación activa como otros imputados, que supuestamente participaron se le imponga la pena de 15; en tanto que en un **tercer aspecto** argumenta que hay que resaltar que con relación a otros procesos el tribunal, en caso de robo, con uso de arma y asociación de malhechores ha impuesto la pena de 10 años, y este caso fue un solo imputado que fue sometido. Ejemplo de que el tribunal ha dado un trato desigual y muy reciente es el caso bajo la sentencia No. 371-04-218-EPEN00166, de fecha 12 de junio de 2019 del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago. Esto implica que antes caso más graves el tribunal ha condenado con pena inferior, lo que implica que al recurrente le han dado un trato desigual y discriminatorio, volando la constitución en el artículo 39. Como **cuarto aspecto** sostiene que de lo solicitado y*

establecido en el recurso de apelación la Corte no lo responde, en la 17 página escrita por la corte, solo hace es una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer una alusión a la calificación jurídica y a la pena, que fue el núcleo de los motivos de apelación. Las circunstancias anteriores son contrarias al artículo 24 del Código Procesal Penal Condenado a 15 años de prisión sin tomar en cuenta la personalidad particular del imputado, y su participación [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6. (...) *Que las pruebas presentadas por la parte acusadora en el presente proceso, han demostrado fuera de toda duda razonable, que en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), el imputado, acompañado de tres personas más, te sustrajo al señor Samuel Antonio Veras Domínguez, una pasola marca Yamaha, modelo JOG 3KJ, chasis 3KJ6519857, mientras éste se transportaba en la misma, acompañado del señor Enmanuel de Jesús Cepeda Tapia, el cual, en dicho incidente, salió herido de un disparo que le propinara uno de los que acompañaban al imputado; por tal razón, el mismo ha comprometido su responsabilidad con relación al ilícito penal de Robo Agravado, por haber sido cometido de noche y por dos o más personas, en perjuicio del señor Samuel Antonio Veras Domínguez; 7.- En relación a la etiqueta jurídica que aplica a los hechos probados, dice él a quo: “Que los hechos que le fueron probados al imputado ante el plenario, encajan dentro del marco legal correspondiente a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano”, en perjuicio de Emmanuel De Jesús Cepeda Tapia y Samuel Antonio Veras Domínguez, los cuales establecen: a) Artículo 379 del Código Penal: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; b) Artículo 385 del Código Penal: Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas”. 8.- Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio de la propia víctima quién*

identificó al imputado en el juicio como la persona que, aunque andaba con otras personas fue quien lo despojo de su motocicleta, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las demás pruebas que se encuentran anexas al proceso) lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero del 2014; sentencia No. 02225-2015, del 11 de junio) que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. **10.-** Es pacífico que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que establecen son parámetros e indicaciones que el juez o tribunal puede tomar en cuenta a los fines de aplicar una pena. Pero ello no significa que la pena aplicable tenga que resultar de uno de los criterios consignados en el precitado artículo 339. **11.-** Así las cosas, es muy claro que no tiene razón el apelante al afirmar que el tribunal de primer grado no explicó las razones por las cuales impuso la pena de 15 años al encartado, pues contrario a lo establecido por el recurrente, el examen a la decisión impugnada revela que el a-quo para fijar la pena, tomó en consideración El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general, contrario hubiese sido, si el a-quo hubiese tomado en cuenta taxativamente las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano el cual establece: "...si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor". Le hubiesen condenado a la pena de veinte (20) años tal y como lo establece el referido artículo, en vista de que como prueba del proceso figura el reconocimiento médico No. 0,466-18, de fecha uno (01) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dra. Maribel Cruz,

médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece las lesiones que recibió la víctima como consecuencia del robo con violencia perpetrado en su contra. Razón por la cual la corte no reprocha nada con relación a la fundamentación producida por el a-quo con relación a la pena [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en su único medio de casación plantea los siguientes alegatos: Como primer aspecto que debió ser condenado como cómplice y no como autor, ya que no portaba arma de fuego y no fue la persona que le propinó el disparo a una de las víctimas; como segundo aspecto sostiene que el *quantum* de la pena de 15 años es exagerada; como tercer aspecto sostiene que el imputado es víctima de discriminación por parte de la Corte *a qua*, ya que en casos similares se condenó a los procesados a una condena de 10 años y que no se tomó en cuenta la personalidad particular del imputado y su participación; y cuarto aspecto alega que la Corte *a qua* se limita a transcribir las motivaciones de primer grado sin dar respuesta a lo planteado en su recurso, referente a la calificación jurídica y al monto de la pena.

4.2. Que en cuanto al primer aspecto es necesario señalar *que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, y en la especie, resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, ha quedado como un hecho no controvertido que el imputado hoy recurrente, realizó una contribución esencial para que se consumara el robo agravado, como lo fue sustraer la motocicleta y emprender la huida en ella, siendo detenido en flagrancia y en posesión el objeto sustraído; por lo que esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tienen*

nada que reprocharle a la calificación jurídica de coautoría dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el aspecto que se analiza por improcedente e infundado.

4.3. Que respecto a los aspectos segundo y tercero referentes a que la pena es exagerada y a la supuesta discriminación en cuanto al *quantum* de la pena por la supuesta contradicción de la Corte *a qua* con una decisión anterior refiriéndose a la sentencia núm. 371-04-218-EPEN00166 [sic] de fecha 12 de junio de 2019 del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago ha sido establecido que: (...) *las decisiones de la Corte son vinculantes para ella misma, su variación sin fundamento resulta una causal de casación, pero para esto se debe demostrar que se ha producido una contradicción de fallos de una misma Corte o de decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, debiendo ser presentada la prueba*; por lo que, al tratarse en la especie de una decisión supuestamente contraria y que es una sentencia de un tribunal de primer grado y que, además, no ha sido depositada ante esta Alzada, procede desestimar la alegada contradicción de decisiones por carecer de fundamento.

4.4. Ante la cuestión analizada en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que ratifica en esta oportunidad, se ha juzgado *que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*

4.5. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por el recurrente de que fue perjudicado con una sanción exagerada de 15 años de prisión, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta estableciendo que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Corte de Casación respecto a *que las disposiciones del artículo señalado refiere los parámetros allí contenidos, los cuales son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino*

meramente enunciativos; en ese sentido el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta sala con anterioridad cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, en la especie violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, por lo que procede también desestimar el aspecto analizado.

4.6. Respecto al cuarto y último aspecto, contrario a lo que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios esta Segunda Sala ha podido comprobar que de manera específica los alegatos expuestos por el recurrente en grado de apelación en sus dos medios, los cuales la Corte a qua resume de la siguiente manera: 2.- *En suma, lo que cuestiona el recurrente es lo relativo al problema probatorio, argumentando que el tribunal hace una inferencia al establecer que el imputado es coautor de los hechos, lo que es totalmente errónea, ya que el imputado no tuvo un papel activo en los hechos, que la única forma de subsumirlo a un tipo penal, es por violación al artículo 60 del Código penal, que es la de cómplice, porque el imputado tuvo una participación secundaria de asistencia al autor; además al momento de imponer la pena no explica las razones de porque se le impuso la pena de 15 años al imputado; y estos encuentran respuesta en los fundamentos jurídicos emitidos por la alzada en los numerales 10 y 11, mismos que figuran transcritos en la presente decisión y que son los que componen el título III (numeral 3.1) de esta, relativo a las “Motivaciones de la Corte de Apelación”.*

4.7. A partir del examen practicado a la decisión recurrida esta Corte de Casación advierte que la Corte a qua no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede el aspecto analizado.

4.8. En ese tenor, esta Alzada estima oportuno señalar que el objeto del recurso de apelación *no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional.*

4.9. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a la ciudadanía las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.10. En esa línea discursiva es conveniente acentuar *que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente,*

quedó evidenciado lo contrario al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede desestimar la última queja sostenida en el medio analizado y con este el recurso de casación, por improcedente y mal fundada.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Cristian Rafael Díaz Hernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Díaz Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dauri de la Cruz Rondón.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba Rocha.
Recurridos:	José Ignacio de Óleo Alcántara y Julissa de los Santos.
Abogados:	Licdos. Felipe Feliz Rubio y Diógenes Herasme Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dauri de la Cruz Rondón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle 6, núm. 1, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Dauri de la Cruz Rondón (a) Luz Baja, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SEN-00333, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. Que la procuraduría fiscal en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dauri de la Cruz Rondón (a) Luz Baja, por presunta violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores José Ignacio de Oleo Alcántara y Julissa de los Santos; resultando apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEN-00333 dictada el 9 de mayo de 2018 lo declaró culpable condenándolo a 12 años de prisión y al pago de una indemnización en provecho de las víctimas y querellantes de

Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con la actuación del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01638, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2021 fue declarado admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y fijó audiencia para el 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, recurrida y el ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Dauri de la Cruz Rondón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del justiciable Dauri de la Cruz Rondón, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00123, de fecha 22 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y tenga a bien casar la sentencia y procediendo a dictar sentencia propia, ordenando la absolución en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 por insuficiencia probatoria; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia tenga a bien anular dicha decisión y enviar el proceso por ante una sala de corte distinta a la que conoció el presente recurso.*

1.4.2. Lcdo. Felipe Feliz Rubio por sí y por el Lcdo. Diógenes Herasme Herasme, en representación de José Ignacio de Óleo Alcántara y Julissa de los Santos, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República dictaminar de la manera siguiente: *Único:*

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Dauri de la Cruz Rondón, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo, el día veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por ser dicha sentencia justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dauris de la Cruz Rondón propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (Artículos 68.69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

En un **primer aspecto** sostiene que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Como **segundo aspecto** argumenta que además de ser insuficientes las motivaciones que da la corte al medio planteado también la misma inobserva las reglas para la valoración probatoria, ya que al momento de la misma analizar los medios solo se refiere

al testimonio de las víctimas y querellantes del proceso, pero la misma inobserva el hecho de la contradicción en las que incurren los testigos al momento de su ponencia ante el tribunal de juicio. En un tercer aspecto esgrime que en ocasión a los elementos de pruebas que la misma hace referencia la cual refiere acerca del acta de arresto y de registro a nombre del imputado donde establece que conforme al análisis de las mismas estas cumplen para darle validez al arresto del imputado. En ese mismo orden de ideas cabe destacar que al momento de nosotros la autorización de arresto que es lo que da origen a las actas que hace referencia la corte a qua la misma va dirigida a nombre de unos tales El Mono, El Cojo, Darlin, y Dewin y/o Luz Baja, ninguno de estos se corresponde al nombre de nuestro asistido que es Dauri de la Cruz, entonces no entendemos de qué manera se aplicó la lógica y la sana crítica racional del juez en cuanto a la valoración de los medios de pruebas; así mismo en cuanto al acta de registro de personas no se le ocupa nada comprometedor con relación al hecho en cuestión lo cual no genera ningún tipo de vinculación en cuanto al hecho investigado. Por otra parte, el mismo dirige su denuncia contra personas desconocidas. Resulta que a preguntas realizadas por la defensa en cuanto al punto de la denuncia que este interpusiera por ante la policía la cual fue dirigida contra personas desconocidas, el mismo refiere que recibe una llamada cuando arrestan al recurrente, manifestándole que tienen a uno de los imputados y se lo muestran a él éste dice que fue un vecino y dos personas más, es decir que en ese momento dice que no fue el imputado, el mismo para justificar alega que en ese momento no se asustó y que luego se asusta y que todavía al momento de sus declaraciones seguía asustado, pero no establece al tribunal el motivo de su temor, lo cual se puede inferir que como concedor del derecho y de los métodos desleales que son utilizados para empeorar la situación procesal de una persona este recurre a dicha práctica solo para predisponer al tribunal en cuanto a la persona del imputado, ya que este es abogado, tampoco manifiesta al tribunal que obraran amenazas lo cual sería lo único lógico para poner sustentar ese supuesto temor, que de ser así demás sabemos que no hubiese titubeado en manifestar alguna situación semejante, razón por la cual sostenemos que la corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación a la sana crítica racional y a la valoración de los medios de pruebas, y es así que al momento de analizar esta Suprema Corte

de Justicia la sentencia impugnada constataran que se configura el vicio denunciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

2. (...) *Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró dos testimonios de personas que además eran las víctimas de los hechos encartados, robo agravado por el uso de armas, por dos personas, que punta de pistola le quitan el arma de fuego a la víctima José Ignacio de Oleo Alcántara y la cartera con sus pertenencias a la señora Julissa de los Santos (ver páginas 5 y 6 sentencia) Que estas personas identificaron al imputado porque era una persona conocida del barrio. Que el grado de precisión y coherencia entre testimonios que se observa en el plano valorativo realizado por el Tribunal a quo evidencia la correcta utilización de las reglas de la sana crítica, sumado a que fue aportada la factura de compra del arma de fuego sustraída a la víctima. b) Que fue valorada además la correspondiente acta de arresto realizada al imputado en fecha 15 de febrero del año 2017, y acta de registro de igual fecha, por lo que la detención de este ciudadano fue regular y conforme al debido proceso de esta actuación procesal. c) Que resulta no conteste con la lógica y experiencia compartida que dos personas se pongan de acuerdo para reconstruir unos hechos con lujo de detalles, y el accionar el recurrente solo con el simple objetivo de obtener reparaciones en daños y perjuicios, máxime, cuando una de las víctimas muestra facturas de negocios, y otras pertenencias propias de personas que trabajan para lograr sus bienes. d) Que la parte recurrente se limita a argumentar que los testigos observaron una conducta mendaz a los términos del artículo 17 de la Resolución núm. 3869 sobre los Medios de Prueba en el Proceso Penal, más no establecen de forma específica y clara en qué consiste y en cuales aspectos tales testigos fueron mendaces, por lo que, frente a la credibilidad y verosimilitud incólume de los medios de prueba a cargo, estos aspectos que conforman este primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que antes de adentrarnos al análisis del recurso de casación de que se trata, se precisa hacer un breve resumen de las circunstancias de los hechos, en ese sentido, el presente proceso se contrae a la acusación presentada en contra del imputado hoy recurrente por el hecho de que: a) *en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las 07:28 horas de la noche, en la calle Principal del sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el imputado Dauri de la Cruz Rondón (a) Luz Baja, quien portaba un arma de fuego en compañía de dos (2) personas desconocidas, interceptaron a las víctimas José Ignacio de Oleo Alcántara y Julissa de los Santos, cuando se iban a montar en su vehículo, luego de salir del Ferrecentro De Oleo, piedad del señor José Ignacio de Oleo Alcántara, siendo este despojados de una pistola de su propiedad, marca Arcus, calibre 9mm, numeración 24FG500447 con su cargador y trece (13) capsulas, más Cincuentas Mil Pesos en efectivo (RD\$50,000.00), una (1) chequera del Banco Popular Dominicano, con varios cheques firmados, además de documentos personales de la víctima Julissa de los Santos, emprendiendo la huida una vez materializado el hecho*"; b) siendo condenado por este hecho a 12 años de prisión y a una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) decisión que fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación contra esta interpuesta.

4.2. El recurrente alega en su único medio de casación varios aspectos, a saber: en su primer y segundo aspectos, los cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, endilga a la decisión impugnada una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas especialmente las testimoniales, indicando que en el conocimiento del recurso solo se refiere al testimonio de las víctimas y querellantes del proceso, pero la misma inobserva el hecho de la contradicción en las que incurren los testigos al momento de su ponencia ante el tribunal de juicio; y como tercer aspecto: una deficiencia de motivación relativo a las pruebas documentales como son la orden de arresto y el acta de inspección de personas.

4.3. En cuanto al primer y segundo aspectos referentes a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba específicamente la testimonial y la supuesta fundamentación del fallo atacado única y exclusivamente en los testimonios de los señores José Ignacio de Oleo Alcántara y Julissa de los Santos, quienes son las víctimas en el presente proceso; es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional*. En consonancia con esta línea de pensamiento, de manera similar esta Alzada ha juzgado *que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos*.

4.4. También es dable indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En ese sentido, en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de los señores José Ignacio de Oleo Alcántara y Julissa de los Santos es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de los testimonios, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un

interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión respondió cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente y en especial la valoración de las pruebas, las testimoniales, enmarcándose dentro de los hechos fijados por el Tribunal *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. De la ponderación realizada por la alzada se constató que sumados los testimonios ofrecidos por José Ignacio de Oleo Alcántara y Julissa de los Santos a los demás medios de prueba incorporados al efecto, estos resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, entendiendo esta Sala como suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.8. Que respecto al tercer y último aspecto, sobre la supuesta deficiencia de motivación relativo a las pruebas documentales como son la orden de arresto y el acta de inspección de personas, es dable indicar, que el actual recurrente en su recurso de apelación planteó a la corte que: *En*

otro orden, el tribunal ha considerado el arresto legal sólo porque en la orden que dio lugar al mismo se refiere a un "Luz Baja", lo que para nada responde al estándar para la identificación de una persona y en ese caso falta a la verdad el tribunal cuando atribuye legalidad al arresto, que por cierto se llevó a cabo en un domicilio sin que la autoridad policial se haya prevalido de una orden de allanamiento y sin que se encontrara frente a una persecución en la forma prevista por la ley. En consonancia con lo que venimos sosteniendo, el acta de registro de persona que obra en el proceso da cuenta de que al justiciable no se le ocupó nada comprometedora, por lo que no existe vinculación alguna entre el hecho y la persona del procesado; se impone, además, transcribir el análisis realizado por el tribunal de primer grado en el cual se fundamentó la Corte a qua para rechazar este alegato, y en ese sentido, indica el tribunal de primer grado en su sentencia que: 12.-Que en cuanto a la copia de autorización judicial de arresto núm. 3343-ME-2017, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, de la cual se desprende la legalidad del arresto al que fue objeto el imputado Dauri de la Cruz Rondón (a) Luz Baja. 13.- Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, contentivo de acta de arresto practicado por la Policía Nacional, en virtud de orden judicial de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:06 a.m., suscrita por el capitán Arcángel Lorenzo, quien se hizo acompañar del raso José Antonio Amarante Hernández, se pudo establecer que se procedió al arresto del justiciable Dauri de la Cruz Rondón (a) Luz Baja, momentos en que se encontraba en la calle Principal, casa vieja, del sector de Villa Mella, en virtud de la orden de arresto núm. 3343-ME-2017. 14.- Que, en cuanto al elemento probatorio documental a careo contentivo de acta de registro de personas, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., suscrita por el capitán Arcángel Lorenzo, quien se hizo acompañar del raso José Antonio Amarante Hernández, correspondiente a Dauri de la Cruz Rondón (a) Luz Baja, se pudo establecer que al ser requisado el justiciable al momento de su detención, no se le ocupó nada comprometedora. 15.-Que este tribunal acoge como buenos y válidos los elementos de pruebas documentales a cargo presentados por la parte acusadora, cuya autenticidad no fue puesta en duda, por no observarse a prima fase ninguna inobservancia de la ley.

4.9. Que con miras a lo analizado, se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que se estableció en el tribunal juicio que las pruebas documentales estaban revestidas de la legalidad necesaria, y que no se violentó el debido proceso de ley durante su arresto, ya que al ser apresado en la calle no era necesario proveerse de una orden de allanamiento para apresararlo, por lo que los motivos externados por la Corte *a qua* y que han sido transcritos precedentemente resultan suficientes en cuanto a la valoración de la prueba documental, máxime cuando ha sido criterio que: *“...el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno”*, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional, en consecuencia procede rechazar el aspecto analizado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación del que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Dauri de la Cruz Rondón, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dauri de la Cruz Rondón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Merán, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0151455-1, domiciliado y residente en la calle Conrado Valdez, núm. 44, sector Villa Mercedes, Madre Vieja Sur, municipio

y provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-910-0151, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-00158-5, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. R. L.; contra la Sentencia núm. 0313-2019-SFON-00019, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia modifica de forma parcial la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal: CUARTO de dicha sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, S. A. en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente dentro del límite de la póliza; TERCERO:* *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO:* *Se exime a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado de forma parcial en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, por presunta violación a los artículos 220, 303 numeral 3 letra de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. núm. 10875 del 24 de febrero de 2017, en perjuicio de Jonathan Bernardo Hernández Hernández; que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 311-2019-SRES-00015 el 27 de mayo de 2019; que, apoderado para el conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia núm. 0313-2019-SFON-00019, en fecha 5 de septiembre de 2019, declarándolo culpable y condenándolo a una prisión correccional de tres (3) meses, suspendidos, y al pago de dos (2) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, y al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano; debiendo someterse a cinco (5) charlas de seguridad vial impartido por la DIGESSET, además del pago de la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Jonathan Bernardo Hernández Hernández.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01448 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Merán, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Ordenar el archivo definitivo del aspecto civil del proceso por el acuerdo entre las partes, según consta en*

el acto original del acuerdo total y definitivo desistimiento de toda acción presente y futura firmada entre las partes de fecha 2/8/2021, copia del cheque núm. 45570 de fecha 28/7/2021 del banco popular; copia del cheque 45580 de fecha 28 de julio de 2021 del banco popular, recibido por el Lcdo. César Darío Nina Mateo; Segundo: Declarar la extinción de la acción penal del presente proceso a cargo del imputado Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y ordenar el archivo definitivo del proceso en el aspecto penal y civil, en virtud del acuerdo entre las partes, según consta en el indicado acto de acuerdo, descargo total y definitivo, desistimiento de toda acción presente y futura firmada entre las partes; Tercero: Declarar la costas de oficio y por vía de consecuencia acoger en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por el señor Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de abril de 2021, contra Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo (imputado y civilmente responsable), la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A. por contener una razonada fundamentación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión adoptada, dejando el aspecto civil a criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado en violación a las disposiciones a los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, mala aplicación de la indemnización, desproporcionada, desbordante y excesiva; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de los medios de pruebas, falta por la omisión de estatuir, mutilación de los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación; **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones artículos 131 y 133 de la Ley 146-03, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en una arbitrariedad con la ley por la falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía a la Corte a qua.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene el recurrente que los jueces de la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos establecen de manera infundada en la página 8 numeral 5, una falta de motivación que justifique su decisión; que esas motivaciones contradicen lo sostenido, ya que el juez de primer grado acreditó como se evidencia en la misma una falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, para establecer los hechos y atribuirle la responsabilidad penal del accidente al imputado recurrente que ha sido condenado erróneamente en base a las declaraciones inverosímiles e incoherentes del actor civil y querellante víctima Jonathan

*Bernardo Hernández Hernández, testigo interesado de su propio hecho antijurídico; que cuando el actor civil al momento de levantar el acta de tránsito en Autoridad Metropolitana de Transporte de San Cristóbal, lo hizo en su calidad de imputado, por tanto sus declaraciones no debieron ser tomada en cuenta ni debieron otorgarle crédito y mérito como la Corte a qua, porque independientemente de que el hoy imputado recurrente no se querellara o accionara contra la víctima como lo sostiene la Corte y siendo el querellante actor civil y víctima, y que esta se haya considerado cavatina del accidente y por ser más habilidoso acciono en contra del otro conductor del vehículo, esto no le quita ni le veda en modo alguno su condición y calidad de conductor de la motocicleta que era maniobra y conducía por el hoy querellante y actor civil y que con su conducta imprudente participó igualmente para perjudicial los hechos y daños reclamados; en un **segundo aspecto** refiere el recurrente que la Corte a qua desnaturalizó los hechos y no fijó conforme a las pruebas aportadas al juicio descrita en la sentencia recurrida, que valoró cada uno de los elementos de pruebas en base a una apreciación separada, conjunta y armonice y que de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y su máxima de experiencia no ha establecido como tribunal de alzada las razones por las cuales ha fallado de la forma como lo hizo confirmando la sentencia recurrida en apelación por tanto, la Corte a qua solo se ha limitado a realizar una descripción de los hechos, pero sin embargo está dando por establecido y reconocido como tribunal de alzada que existe una falta compartida entre ambos conductores de los vehículos al confirmar la sentencia de primer grado, sin señalar, el comportamiento imprudente de la víctima y la forma como su conducta imprudente ha incidido en la ocurrencia del accidente o más aun, que hubiese pasado si la víctima no impacta el vehículo conducido por el imputado recurrente, y en esa exageración y aberración de la Corte a qua en una falta de motivación confirmó el aspecto penal de la sentencia; como **tercer aspecto** esgrime que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y su sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones del testigo de su propia causa el actor civil conductor de la motocicleta, se establece claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue falta por la imprudencia de dicho conductor y b actor civil y la forma como se desplazaba la motocicleta conducida por el ahora víctima querellante y actor civil testigo de su propia causa; que la conducta de la víctima no fue*

observada por la Corte a qua, lo que constituye un elemento fundamental de la prevención, que los jueces del fondo están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del accidente y de admitirse esa incidencia, establece su proporción, pues la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y cuantificar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad de las faltas; como **cuarto aspecto** alega que los jueces de la Corte a qua en su sentencia incurrían en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar la sentencia de primer grado sin dar motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que está conformado por las garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua por el simple hecho de que resultó una persona lesionada solo se limitó a establecer la condena indemnizatoria, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión; en tanto que en un **quinto aspecto** argumenta que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización los hechos y de los medios, y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, la Corte a qua fijó audiencia para el conocimiento y valoración de los méritos del recurso, pero a pesar de ello omitió darle contestación de manera adecuada, lo que coloca al imputado en un estado de indefensión donde la Corte a qua viola su derecho de defensa, de ahí que queda claramente establecido por los jueces de la Corte a qua violentaron el debido proceso que se sostiene los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios de los cuales por mandato de la Constitución los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 40 numeral 14 y 15 de la

*Constitución al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el rechazo parcial del recurso y sobre todo la omisión de la contestaciones de la conclusiones vertidas en audiencias; y como **sexto medio** expone que Corte a qua incurrió en falta de motivación en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.3. Al igual que el desarrollo del medio anterior, en el segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** establece que la Corte a qua al igual que el tribunal a quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la Corte a qua además de omitir referirse a los medios y fundamentos del recurso de apelación solo contestándolo de manera parcial, mutilo y cereno el derecho de defensa del imputado y no establecido como tribunal alzada y reformador los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho y sus implicaciones, debió exponer la justificación de la pena impuesta tanto en aspecto penal como en el aspecto civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder discrecional, soberano y libertad de convencimiento de los hechos de que gozan los jueces de la Corte a qua como jueces de fondo en la apreciación e la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio y consideración para establecer los hechos materiales y que la Corte a qua al confirmar la sentencia reparó los daños y morales y materiales; como **segundo aspecto** sostiene que la Corte a qua confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida pero no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porque fijó la condena arbitraria contra el recurrente, haciendo uso irracional de su poder soberano y discrecional para fijar dicha condena desnaturalizando la misma y condenó al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, descomunal,

exorbitante y desproporcional a los hechos acreditados y cuantificados por reparación de daños morales y materiales que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, en consonancia con el daño sufrido y acreditado y no están plenamente justificada en los hechos y derecho, los cuales no fueron delimitado ni separado uno del otro por el tribunal a quo ni por la Corte a qua, inobservando la Corte a qua en una exageración que el actor civil no aporó pruebas para cuantificar el daño material que es certificante y cuantificable y que no está sujeto a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada por daños morales y materiales ese último sin existir elemento de prueba para determinarlo conforme el auto de apertura a juicio, no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, entrando en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual establecida la indemnizaciones arbitrarias por parte de los jueces son fuera de parámetros de proporcionalidad; y como **tercer aspecto** esgrime que de igual forma la sentencia de la Corte a qua incurre en falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, y portar caso protector, lo que entró en contradicción con la sentencia núm. 22 del 17 de febrero de 2010 de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia de la Corte a qua falta a la motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifique y sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado entra en contradicción con la sentencia núm. 342 del 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la falta exclusiva de la víctima por conducir a exceso de velocidad; que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación, lo cual constituye la piedra angular de nuestro sistema procesal penal, que se encuentra íntimamente ligada al

sistema de derecho y al sistema democrático asumido por la Constitución, los Pactos Internacionales y Civiles.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente al igual que los medios precedentemente transcritos, expone diferentes aspectos, los cuales esta Sala considera repetitivos; resultando como fundamentos del medio los puntos siguientes:

1) *Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso de casación al aprobar la indemnización en esa exageración incurrió en una desnaturalización de los hechos, del derecho y medios de pruebas analizados y en una contradicción al imperio de la ley, inobservando la falta cometida por el actor civil considerado víctima del accidente que fue quien impactó el vehículo conducido por el imputado recurrente; y que el actor civil y conductor de la motocicleta conducía sin licencia de conducir lo que constituye un patrón de falta, que no estaba autorizado por la ley a maniobrar vehículo en la vía pública y por tanto no sabía conducir, y al no saber conducir esta falta fue la causa del accidente de tránsito, por lo que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció con claridad las circunstancias de cómo sucedió el accidente de tránsito ni sus causas, lo que no hacía posible condenar al imputado recurrente Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, en el aspecto penal ni en el aspecto civil, por lo que, la Corte a qua no dejó claramente establecido en su sentencia si la víctima conductora observó o no las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas sin poner en peligro su vida y la vida de los demás conductores de vehículos, de ser titular de licencia de conducir, transitar en su vehículo el seguro de ley obligatorio, para responder los daños que pueda causar.* **2)** *Que la Corte a qua para declarar inadmisibile el tercer medio del recurso de apelación sobre error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas sobre la falta generadora de los hechos atribuida al imputado recurrente Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo de conducir de manera inadecuada y negligente y procedió a endilgarle la falla generadora del accidente y responsabilidad civil, lo hizo en una falta de motivación, ya que en los numerales 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida en apelación contrario a lo establecido por la Corte a qua en su motivación del numeral 8 de la página 10 de su sentencia, solo se puede establecer y verificar la fecha del accidente, que resultó lesionado el querellante y actor civil que se ha considerado víctima y la calificación jurídica, pero de la misma no se puede establecer*

como lo sostiene infundadamente la Corte a qua que la falta generadora del accidente esté a cargo del imputado recurrente, ni que el juez a quo se haya referido de manera concluyente a la conducta imprudente de la víctima querellante y actor civil conductor de la motocicleta, ni que haya realizado una correcta y adecuada determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas, ni que la juez del tribunal a quo haya observado de una forma lógica coherente y aplicando la máxima de experiencia para establecer los hechos y la valoración de las pruebas, pues el hecho de que los conductores se encontraban en la misma vía y que el vehículo que conducía el imputado fuera delante del vehículo que conducía la víctima y al llegar la guagua diera un giró en U que está permitido en el lugar que lo hizo no implica ni prueba en modo alguno que impactara al conductor de la motocicleta que iba detrás, pues la lógica razonable no aplicada por la juez del tribunal a quo ni por la Corte a qua indica claramente que un vehículo que no esté retrocediendo o dando reversa no puede impactar a un vehículo que vaya detrás y que el accidente se produce porque el querellante y actor civil impacta al vehículo conducido por el imputado, y la juez a quo en los términos en su razonamiento y toma de decisión al momento de establecer responsabilidades incurrió en un error de la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas, en lo que también incurrió la Corte a qua dado que la víctima y querellante manejaba a alta velocidad e imprudente y producto de su propia falta cometida incidió eficientemente para que se produzca el accidente, y estableció la existencia de una falta compartida en la ocurrencia del siniestro, sin que se haya destruido la presunción de inocencia del imputado recurrente y con su fallo la Corte a qua hizo al imputado responsable el accidente, eximiendo de culpa y falta al conductor de la motocicleta que se ha considerado la víctima, lo que deja en evidencia con los elementos de pruebas ofertados y admitidos en el auto de apertura a juicio y discutidos en el juicio de fondo y valorado por la juez del tribunal a quo como es el caso del acta policial de tránsito, testimonio del querellante y actor civil conductor de la motocicleta, certificados médicos y las certificaciones valorados, no son pruebas suficiente para establecer con certeza bajo toda duda razonable la condena tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua. **3)** Que la Corte a qua en una falta por omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el efecto del recurso de apelación que le apoderó, desnaturalizó los medios,

fundamentos y pretensiones expuestas como conclusiones por los recurrentes, mutiló y cercenó en violación al hecho de defensa del imputado recurrente y en violación a los principios de presunción de inocencia, de no auto incriminación, de concentración y de contradicción los medios, fundamentos y conclusiones de la instancia motivada contentiva del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada y depositada en la secretaria del tribunal a quo en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia penal núm. 0313-2019-SFON-00019, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, lo que estaba obligada por la ley a darle contestación todos y cada uno de los medios, motivos y conclusiones del recurso de apelación de le apoderó, ya sea de manera individual o de manera conjunta de una forma clara y precisa, lo que no hizo, toda vez que la Corte a qua le dio respuesta de manera superficial y parcial a dicho medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación, pues la Corte a qua no dio contestación a la parte relativa del recurso sobre las violaciones constitucionales incurrida por la juez a quo del tribunal de sentencia, no dio contestación a las violaciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68, 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la regularidad personal y consagra las garantías de los derechos fundamentales y las reglas del debido proceso, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, de igual forma la Corte a qua no dio contestación sobre el medio del recurso en la contradicción de la su sentencia recurrida al establecer que existió una falta compartida en la ocurrencia del siniestro y la desnaturalización de los hechos le atribuye la el hecho generador del accidente y como único responsable del accidente al imputado recurrente; de igual forma la Corte a qua no dio contestación a la parte del recurso relativa al patrón de falta de que el conductor de la motocicleta considerado víctima y querellante y actor civil Jonathan Bernardo Hernández Hernández al momento del accidente tenía licencia de conducir, que legalmente que no sabe conducir, que no está autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública, y que se desplazaba a alta velocidad, sin permiso de conducir y en inobservancia de las normas elementales de prudencia y convivencia; la Corte a qua no dio contestación a la parte del recurso relativa a que la juez a quo la juez a quo no establecido la forma, manera y

circunstancia en la que ocurrió el accidente; la Corte a qua no dio contestación a la parte del recurso relativa a que la juez a quo estaba obligada a la ley a aplicar la ley apartada del sentimiento emocional, a la falta de motivación en que incurrió la juez a quo, a la violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido procesos de ley, la violación a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales, por mandato de la Constitución, los jueces están obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, lo que no hizo la juez del tribunal a quo, desconociendo que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el imputado ha sido condenado por el simple hecho de no haber negado estar involucrada en el accidente; de igual forma la Corte a qua no dio contestación a la parte del recurso relativa y conclusiones sobre la anulación de la sentencia recurrida en apelación, por mal fundada, carente de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violatoria a las disposiciones de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, violatoria a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente propone, en esencia, que:

Que la Corte a quo incurrió en desnaturalización del medio del recurso de apelación invocado por la omisión de estatuir pues no dio contestación al cuarto motivo del recurso de apelación en el aspecto relativo y concerniente a que la juez del tribunal a quo no observó e inobservó las disposiciones del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que el asegurado, suscriptor y beneficiario de la póliza el señor Raúl Martínez Ferreras que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, no fue condenado en el proceso al pago de la indemnización por el accidente de tránsito, ni fue admitido

como parte del proceso (ver página 18 de la instancia del recurso de apelación) y así mismo la Corte a qua no dio contestación a las conclusiones del recurso relativa a que la juez del tribunal a quo no debió declarar la sentencia oponible a la aseguradora recurrente conforme el imperio de la ley, por que la persona asegurada y suscriptor de la póliza Raúl Martínez Ferreras no fue condenado en el proceso al pago de la indemnización, y que la norma legal contenida en el artículo 131 de la citada ley dispone y establece que solo cuando se condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado se puede declarar la oponibilidad de la sentencia al asegurador (ver página 24 de la instancia del recurso de apelación parte conclusiva), a lo que la Corte a qua no le dio contestación en un franca violación al derecho de defensa. Y, por tanto, la Corte a qua no debió dictar su sentencia fuera de lo que establece y dispone la ley. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; de ahí que, las decisiones dictadas por los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declarada oponible al asegurador única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza emitida cuando se haya condenado la persona asegurada al pago de la indemnización según las normas y regales establecida en el artículo 131 de la norma legal citada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que la crítica enarbolada por el recurrente específicamente en su primer medio, en donde en primer término establece que la juez toma la decisión en base a las declaraciones inverosímiles e incoherente de la víctima y testigo a cargo el señor Jonathan Bernardo Hernández Hernández, acreditado como testigo para probar los hechos en los cuales él participó directamente y activamente en su calidad de conductor de la motocicleta que igualmente es imputado en el proceso conforme a la normativa sobre tránsito terrestre, que encontramos en la fundamentación de la decisión un análisis pormenorizado de las pruebas debatidas en plenario y asentada su valoración tanto individual como de forma conjunta las que permitieron la toma de la decisión a la juez del a quo. Que se verifica en

los numerales 8,9, 10 y 11 donde el tribunal fija los hechos y analiza de forma coherente las pruebas aportadas, que esta alzada no observa declaraciones inverosímiles e incoherencias en la sustentación de la decisión como alega el recurrente. Que con relación a su posición de la responsabilidad que pudiera retenerse contra el ciudadano que resulta víctima se desprenden dos situaciones de esta crítica, la primera es el alcance de la actuación de un juzgador, que la normativa procesal penal en su artículo 22 establece lo que es la separación de funciones, siendo vedadas para el juzgador el rol de persecutor, y en el caso de la especie el órgano acusador presenta acusación contra su representado el hoy imputado, que asimismo el ciudadano imputado por intermedio de sus representantes legales no acciona contra el ciudadano víctima. Que las faltas que se analizan en el recurso contra el ciudadano Jonathan Hernández se contraen a una falta contravencional la que acarrea una sanción de índole pecuniario, falta que no se ha demostrado que incida en la ocurrencia y desenlace del accidente que hoy se juzga y del cual resultara condenado el imputado recurrente ante esta alzada. 6. Que aduce el recurrente que la juez del tribunal a quo en una contrariedad y una aberración con la ley y en perjuicio del imputado recurrente Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, acogió en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Ministerio Público. Además, incurrió en contradicción en sus motivaciones al establecer en su sentencia que existió una falta compartida en la ocurrencia del siniestro y en una desnaturalización de los hechos le atribuye el hecho generador del accidente y como único responsable al imputado recurrente lo que comprueba la falta de motivación y que el imputado recurrente no fue el único responsable del accidente como lo ha establecido erróneamente la juez a quo. Que observa la alzada que el recurrente establece faltas a la juez del a quo de una forma genérica no puntualiza como indica la normativa de puntualizar cuál es el vicio que encuentra en la decisión de los plasmados en el artículo 417; establece el recurrente que “incurrió en contradicción en sus motivaciones al establecer una falta compartida, que le atribuye el hecho generador del accidente como único responsable al imputado recurrente, de donde se denota la contradicción argüida es del recurrente plasmada en su escrito recursivo, puesto que en primer término el juez no atribuye responsabilidad a ninguna de las partes de forma perse, sino que fundamenta su decisión en la recreación de la prueba en audiencia, de donde establece la causa generadora del siniestro, así como verifica

la participación de la víctima en el caso que nos ocupa. **8.** Que el tercer medio invocado en el recurso se sustenta en el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas al atribuirle la falta generadora de los hechos al imputado recurrente Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo de conducir de manera inadecuada y negligente y procedió a endilgarle la falta generadora del accidente y responsabilidad civil, sin referirse a la conducta imprudente de la víctima querellante y actor civil, contrario a estas alegaciones las que no señalan en qué parte de la decisión encontrarían fundamento, la sentencia en sus numerales 9, 10, 11 y 12 en los que la juzgadora estampa la valoración de las pruebas, las que fueran valoradas de forma individual, y en estos deja su razonamiento de lo que pudo observar de una forma lógica coherente y aplicando la máxima de experiencia, pasa a explicar las razones por las cuales les otorga el valor determinado en esta ocasión; que al finalizar el numeral 9 establece claramente “ que tos conductores se encontraban en la misma vía que el vehículo que conducía el imputado iba delante del vehículo que conducía por la víctima y al llegar la guagua giró rápido, hizo así en U y me impactó, dejando establecida la juzgadora en ese numeral la falta compartida en la ocurrencia del siniestro”. Que en esos mismos términos en su razonamiento y toma de decisión al momento de establecer responsabilidades se encarta el numeral once en donde se verifica que analiza la participación de ambos conductores; por lo que este medio no se sostiene en lo argüido por el recurrente debiendo declararse inadmisibile. **12.** Que siendo analizada la decisión hoy recurrida acorde a lo expuesto en el escrito recursivo, concluyendo que encuentra razón valedera en un aspecto la actividad recursiva, que al no tocar de forma directa la solución establecida en el aspecto penal, esta alzada hace acopio de lo establecido en el artículo 415 de la normativa procesal penal y declara con lugar el recurso incoado esto de forma parcial precediéndose a modificar en cuanto a los términos utilizados referentes a la responsabilidad hasta donde abarca la compañía aseguradora.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La defensa de los recurrentes, en sus conclusiones *in voce* presentadas en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación, solicitaron que ordene el archivo definitivo del aspecto civil del proceso por el acuerdo entre las partes, según consta en el acto original del acuerdo total y

definitivo desistimiento de toda acción presente y futura firmada entre las partes de fecha 2 de agosto de 2021, copia del cheque núm. 45570 de fecha 28/7/2021 del banco popular; copia del cheque 45580 de fecha 28 de julio de 2021 del Banco Popular, recibido por el Lcdo. César Darío Nina Mateo; y que se declare la extinción de la acción penal del presente proceso a cargo del imputado Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y ordenar el archivo definitivo del proceso en el aspecto penal y civil, en virtud del acuerdo entre las partes, según consta en el indicado acto de acuerdo, descargo total y definitivo, desistimiento de toda acción presente y futura firmada entre las partes (...).

4.2. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Jonathan Bernardo Hernández Hernández, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, imputado y tercero civilmente demandado, así como a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora; no obstante, la defensa del recurrente invoca la extinción de la acción penal por conciliación (artículo 44.10 del Código Procesal Penal), el archivo definitivo del proceso y el desistimiento del recurso por el efecto anterior.

4.3. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.4. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.5. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

4.6. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido (...).*

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.8. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a tres (3) meses de prisión, suspendidos en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de dos (2) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado y al pago de las costas penales de proceso a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Jonathan Bernardo Hernández Hernández, evidenciándose que realizó el pago de RD\$240,000.00 mediante el cheque núm. 045570 de fecha 28 de julio de 2021 del Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200.000.00), a nombre y beneficio del señor Jonathan Bernardo Hernández Hernández, recibido y firmado por su abogado apoderado, girado contra la cuenta de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y el cheque núm. 045580 de fecha 28 de julio de 2021 del Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), a nombre y beneficio del Lcdo. César Darío Nina Mateo, girado contra la cuenta de Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.9. En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelto el aspecto civil, procede examinar el recurso de casación supra indicado únicamente en lo atinente al aspecto penal.

4.10. Esta Corte de Casación al proceder a la ponderación del recurso de casación incoado por Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo, advierte que si bien está fundamentado en cuatro (4) medios, al proceder al desarrollo de los mismos el recurrente realiza una repetición de hechos y

argumentos innecesarios, por lo que, para no hacer extensiva la misma, y en virtud de su similitud y estrecha relación se procederá a su análisis de manera conjunta, advirtiendo que en esencia los vicios que este plantea se traducen en refutar a la decisión impugnada una *falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa* por lo siguiente: a) atribuirle responsabilidad de manera exclusiva al imputado en base a las declaraciones de la víctima, quien es un testigo interesado de su propio hecho antijurídico; b) no valorar cada uno de los elementos de prueba en base a una apreciación separada; c) la causa del accidente fue por la imprudencia del conductor y actor civil, quien se desplazaba en una motocicleta y, sin embargo, su conducta no fue observada; d) incurrió en desnaturalización al confirmar la decisión impugnada sin dar motivaciones, por lo que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo que se impone conforme al recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; e) en definitiva, la decisión impugnada es manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, resultando violatoria al derecho de defensa y al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Al examinar la decisión atacada a la luz de lo planteado, se vislumbra que falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa en los aspectos precedentemente indicados no se observa, toda vez que la Alzada dio respuesta a cada uno de los medios de apelación, estableciendo luego de ponderar la decisión dictada por el juzgador y la valoración que este diera a cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que estas arrojaron la certeza de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del recurrente, ya que *el tribunal de juicio fijó los hechos de manera correcta y analizó de forma coherente la pruebas aportadas sin dicha corte pudiera advertir declaraciones inverosímiles e incoherentes en la sustentación de la decisión ante ella impugnada*, tal y como lo expone en el fundamento número 5 de la decisión que emitió.

4.12. Establece, además, la Corte *a qua* en relación a la responsabilidad que se pudiera retener a la víctima, la misma oscila en dos vertientes, *la primera es el alcance de la actuación de un juzgador, estableciendo el Código Procesal Penal en su artículo 22 la separación de las funciones; por lo que al juzgador le está vedada la actuación de ente persecutor, resultando que en este caso el órgano acusador presentó acusación solo contra el ahora recurrente Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo; que asimismo el*

ciudadano imputado por intermedio de sus presentantes legales no acciona contra el ciudadano víctima. Que en definitiva las faltas que se analiza en el recurso contra el ciudadano Jonathan Hernández se contrae a una falta contravencional la que acarrea una sanción de índole pecuniario, falta que no se ha demostrado que incida en la ocurrencia y desenlace del accidente que hoy se juzga y del cual resultara condenado el imputado recurrente ante esta alzada.

4.13. Continúa estableciendo la Corte *a qua* en su fundamento número 6 que el recurrente establece faltas a la juez del *a quo* de una forma genérica no puntualiza como indica la normativa de puntualizar cuál es el vicio que encuentra en la decisión de los plasmados en el artículo 417; establece el recurrente que “incurrió en contradicción en sus motivaciones al establecer una falta compartida, que le atribuye el hecho generador del accidente como único responsable al imputado recurrente”, de donde se denota la contradicción argüida es del recurrente plasmada en su escrito recursivo, puesto que en primer término el juez no atribuye responsabilidad a ninguna de las partes de forma *per-se*, sino que fundamenta su decisión en la recreación de la prueba en audiencia, de donde establece la causa generadora del siniestro, así como verifica la participación de la víctima en el caso que nos ocupa.

4.14. Asimismo, en el fundamento número 8 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, esta se refiere a la valoración probatoria y a la conducta de las partes envueltas en la presente controversia, estableciendo que (...) *contrario a estas alegaciones las que no señalan en que parte de la decisión encontrarían fundamento, la sentencia en sus numerales 9, 10, 11 y 12 en los que la juzgadora estampa la valoración de las pruebas, las que fueran valoradas de forma individual, y en estos deja su razonamiento de lo que pudo observar de una forma lógica coherente y aplicando la máxima de experiencia, pasa a explicar las razones por las cuales les otorga el valor determinado en esta ocasión; que al finalizar el numeral 9 establece claramente “que los conductores se encontraban en la misma vía que el vehículo que conducía el imputado iba delante del vehículo que conducía por la víctima y al llegar la guagua giró rápido, hizo así en U y me impactó, dejando establecida la juzgadora en ese numeral la falta compartida en la ocurrencia del siniestro”. Que en esos mismos términos en su razonamiento y toma de decisión al momento de establecer responsabilidades se encarta el numeral once en donde se verifica que analiza la*

participación de ambos conductores; por lo que este medio no se sostiene en lo argüido por el recurrente debiendo declararse inadmisibile.

4.15. Observa esta Corte de Casación que luego de ponderar cada uno de los medios que le fueron planteados, la Corte *a qua* concluye en su fundamento núm. 12 expresando que *siendo analizada la decisión hoy recurrida acorde a lo expuesto en el escrito recursivo, concluyendo que encuentra razón valedera en un aspecto la actividad recursiva, que al no tocar de forma directa la solución establecida en el aspecto penal, estaalzada hace acopio de lo establecido en el artículo 415 de la normativa procesal penal y declara con lugar el recurso incoado esto de forma parcial precediéndose a modificar en cuanto a los términos utilizados referentes a la responsabilidad hasta donde abarca la compañía aseguradora.*

4.16. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por el reclamante, destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de la víctima, cuyo relato fue corroborado con las demás evidencias, quedando demostrada la acusación presentada por el Ministerio Público, y destruyendo la tesis del imputado de que la falta de la víctima no fue ponderada y que esta incidió en la ocurrencia del siniestro.

4.17. Que es criterio constante de esta Segunda Sala *que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie.*

4.18. Que sobre la motivación de las sentencias, esta Segunda Sala ha sido firme en afirmar *que la motivación de la decisión constituye un*

derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.19. Que el recurso de apelación fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos tanto fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito imputado y, por tanto, fue rebatida la presunción de inocencia; en tal razón, esta Sala desestima los alegatos del recurrente en el aspecto penal.

4.20. Que, por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Gilberto Moisés Sánchez Gerónimo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2021; por vía de consecuencia, declara la extinción de la acción civil, en virtud de los artículos 37, 39 y 44.10 del Código Procesal Penal.

Segundo: En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso y, por vía de consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Enrique Cuevas Jiménez y Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Cabral Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Enrique Cuevas Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683735-4, domiciliado y residente en la calle San Judas Tadeo, núm. 5, sector Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Altice Dominicana, S. A., entidad social, constituida y

organizada bajo las leyes de comercio de la República Dominicana, inscrita bajo el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-0161878-7, Registro Mercantil núm. 4895SD, debidamente representada por el señor Jeon-Michel Hegesippe, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, a través de su representante legal Lic. Robert A. García Peralta, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 54803-2019-SSen-00201, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo. SEGUNDO:* *MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo declara al imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, Núm. 001-0683735-4, con domicilio en la calle San Judas Tadeo, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 5, 6, 7-A, literal F de la ley 57-03, en perjuicio de Altice Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Suspende en su totalidad dicha pena bajo la condición de que el mismo realice un trabajo comunitario supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena por igual período de tiempo y bajo advertencia de que de no cumplir con dicho requerimiento el mismo deberá cumplir dicha sanción en una de las cárceles del país. Exime al imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez del pago de multa. Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Compañía Tricom Dominicana (Altice Dominicana); a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa*

procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños". **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *CONDENA al imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **QUINTO:** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha 15 de enero del 2020, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. Que en ocasión de la acusación pública presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, y el Lcdo. José Enmanuel Cabral Carrasco en representación del querellante Altice Dominicana, contra Julio Enrique Cuevas Jiménez por presunta violación a los artículos 5, 6, 7-a, literal f de la Ley 57-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00201, en fecha diez (10) del mes de abril de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 5, 6, 7-a, literal f de la Ley 57-03, en perjuicio de Altice Dominicana, condenándolo a una pena de seis (6) años de prisión y al pago de doscientos (200) salarios mínimos, así como una de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01612 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021 fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia pública virtual para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Amaury Uribe, por sí y por el Lcdo. Robert García Peralta, en representación de Julio Enrique Cuevas Jiménez, quienes tienen a bien concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00064, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil como establece el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que a tales fines tenga a bien comprobar y declarar que el presente proceso ha rebasado con creces la duración máxima del proceso y de igual modo está prescrito, en consecuencia decreta la extinción de la acción penal por prescripción y por la duración máxima del proceso, como lo establecen los artículos 44, numerales 2 y 11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. Tercero: Que en caso de no acoger estas conclusiones, tengan a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación, y por tanto revocar o anular en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00064, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, obrando por cuenta propia, sea dictada sentencia absolutoria a favor del imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, por las sobradas razones expuestas en el presente recurso. Tercero: Que los querellantes sean condenados al pago de las costas penales a favor y provecho del Lcdo. Robert Alexander García Peralta, quien las ha avanzado en su totalidad; es cuanto, y haréis justicia [sic].*

1.4.2. Lcdo. Ángel Hernández, juntamente con la Lcda. Liliana Ureña, por sí y por el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, quien actúa a nombre y representación de la víctima, parte querellante constituida en actor civil, Altice Dominicana, S.A., concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por el imputado nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien esta honorable Corte declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 18 del Código Procesal Dominicano, en cuanto a la forma de dicho recurso; en cuanto al fondo, que tenga a bien rechazar el mismo por no existir las alegadas violaciones especialmente en cuanto la extinción de la acción penal por*

prescripción establecida 448 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado fue declarado en rebeldía en diferentes ocasiones; Tercero: Que condene al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto a nuestro recurso de casación, vamos a concluir de la siguiente manera: Que en cuanto a la forma esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, el cual impugna de manera parcial la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y según nuestra normativa procesal vigente; Segundo: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia revocar específicamente el acápite segundo de la sentencia 1418-2020-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en la cual se modifica la pena impuesta por el tribunal de primer grado de 6 años, rebaja la pena a 3 años y lo suspende de manera total, para que se confirme la sentencia de primer grado y condene al imputado a cumplir la pena íntegra de 6 años y una indemnización de un millón de pesos a favor de la empresa; Tercero: Que condene al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes [sic].

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Julio Enrique Cuevas Jiménez y Altice Dominicana, S. A., por no contener la sentencia objeto de casación los vicios argüidos en sus escritos, ya que dicha sentencia ha sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, pues el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Julio Enrique Cuevas Jiménez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Error en la determinación de los hechos;* **Segundo Motivo:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Tercer Motivo:** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.1.1. Que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

Que en la página uno de la sentencia, el tribunal a qua establece que la dirección del imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez es la calle San Judas Tadeo, número 05, sector Barrio Duarte, Herrera, Santo Domingo Oeste, (que es la dirección correcta del imputado), y más adelante en el número 6, página 7 de la referida sentencia. Establecen o dicen que Julio Enrique Cuevas Jiménez, fue citado San Judas Tadeo, número 06, (a dirección incorrecta y por la cual fue decretada su rebeldía) sector Barrio Duarte, Herrera, Santo Domingo Oeste, fijaos bien la diferencia en los números de las direcciones y que la cita en un domicilio diferente al del imputado fue tomada para dictar una rebeldía en su contra. Hecho insólito e inaudito amén de que supuestamente hablaron con la señora Reyna Almonte. Que este hecho por sí solo es una razón más que suficiente para acoger nuestro pedimento sobre declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso de conformidad a los artículos 44 numerales 2 y 11, y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. Pedimento que ratificamos a ustedes nobles jueces que componen nuestra honorable Suprema Corte de Justicia. Que la Corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando dicen: “existe un plazo de seis (06) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días. Que naturalmente este apunta a un excesivo retardo en el conocimiento definitivo del proceso”, aquí de forma muy clara se advierte que la Corte esta consiente que el proceso se enmarca dentro de lo que establecen los artículos 44 numerales 2 y 11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. Que continuando con los errores en la determinación de los hechos, La Corte establece en el número cinco (5) de la sentencia atacada en casación, lo siguiente: “Que en ese sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo

largo del proceso, hemos podido comprobar que en audiencia celebrada en fecha 23 de mayo del 2019 resulto declarado en rebeldía el procesado Julio Enrique Cuevas”, aquí hay dos puntos a destacar el primero es el hecho de que según el tribunal el encartado fue declarado en rebeldía un mes (1) y trece (13) días después de ser condenado por el tribunal de primer grado y variada la medida de coerción a prisión preventiva, lo que quiere decir que la Corte parte de una premisa falsa y sobre ella estatuye, lo que es contrario primero a la lógica y segundo a la aplicación del derecho. En fecha 23 de mayo del 2019 Julio Enrique Cuevas Jiménez estaba recluso en la Cárcel de la Victoria y como prueba de ello aportamos la orden de salida firmada por el Procurador General de la Corte de Apelación titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, según se puede apreciar en el oficio marcado con el número 03925-2019, de fecha 04 de julio del 2019, el cual aportamos como prueba en la presente instancia. Que sobre lo antes dicho el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano es bastante claro y no necesita ser analizado. Razón está más que suficiente para que esta alta corte acoja nuestra solicitud. Que en su número 9, página 8, el tribunal a quo establece o manifiesta: “que las dilaciones producidas del proceso han sido provocadas por el imputado por haberse extraído del proceso, que no se corresponde con lo verdad lo antes dicho y dado el garrafal error cometido por el tribunal de primer grado y ahora por la corte, nos vemos en la obligación de hacer varias menciones sobre ese punto, ya que es el eje central que toman para rechazar nuestra solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso, desde luego estamos seguros que una vez ustedes nobles jueces de esta alta corte verifiquen la glosa procesal que aportamos como prueba, podrán evidenciar que los aplazamientos no han sido responsabilidad ni de la defensa, ni del encartado. Si no que estos fueron provocados por el otro coimputado del proceso, señor Leonardo José Alberto Silverio, razón por la que nos vimos precisados a solicitar el desglose del expediente para poder conocer el proceso de nuestro patrocinado señor Julio Enrique Cuevas Jiménez, otra razón más para acogen nuestro petitorio sobre declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso o en su defecto y sobre el fondo anular la sentencia sin envió y en consecuencia obrar por cuenta propia y decretar la absolución de nuestro patrocinado señor Julio Enrique Cuevas Jiménez Que en la parte in fine del número catorce el cual

inicia en la página 9 y continua en la página 10, el tribunal a qua reitera su error en la determinación de los hechos, cuando establecen lo siguiente: “Que es la defensa técnica que en sus argumentaciones trae a colación la declaratoria de rebeldía del procesado, tratando de justificarla, sin razón ni argumento válido, por lo que en tal sentido procede, como se establece en el dispositivo de la presente sentencia, rechazar el planteamiento de solicitud de extinción del procesado, en razón como ya hemos establecido, de que las dilaciones indebidas e injustificadas han sido provocadas por la parte imputada y su defensa, los cuales no pueden prevalecerse de su propia falta”, (las negritas no son de la sentencia). Aquí también hay una violación a la Constitución, específicamente en su artículo 40.8 y de igual modo al artículo 17 del Código Procesal Penal Dominicano. Lo que por vía de consecuencias crea otro motivo para acoger este recurso de casación [sic].

2.1.2. Que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

Que en este punto citaremos textualmente lo dicho por la corte en el número 5 y 7, ambos en la misma página 7 de la sentencia atacada, veamos: “Que en ese sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que en audiencia celebrada en fecha 23 de mayo del 2019 resulto declarado en rebeldía el procesado Julio Enrique Cuevas”, aquí como ya hemos señalado antes el imputado fue declarado en rebeldía un mes (1) y trece (13) días después de ser condenado y variada a prisión la medida de coerción, observemos lo siguiente, “Que ante tal declaratoria de Rebeldía, es en fecha 21 del mes de noviembre del año 2018 en que el encartado se presentó por ante el tribunal, a los fines de que le sea extinguida la misma, por lo cual dicho plazo de duración del proceso resulto interrumpido desde el al 21/11/2018”, o sea quien suscribe presento al imputado cinco (5) meses y dos (2) días antes de ser declarado la rebeldía del 23 de mayo del 2019. Y peor aún dejan establecido como un hecho cierto que Julio Enrique Cuevas Jiménez, fue declarado dos (2) veces en rebeldía, a saber, el 23/05/2017 y 23 de mayo del 2019, y con estos errores e imprecisiones. Que ante un cuadro jurídico tan patético a ustedes nobles jueces que componen nuestra Suprema Corte de Justicia, no le queda otro camino que acoger nuestros pedimentos, va que sea el incidental sobre extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso o sobre

el fondo en el sentido de anular la sentencia sin envi6 y en consecuencia obrar por cuenta propia y decretar la absoluci6n de nuestro patrocinado se6or Julio Enrique Cuevas Jim6nez Que continuando con las v6as recursivas que nos permite la ley en el n6mero 11 p6gina 9, establecen lo nobles magistrados, lo siguiente: “Por lo anteriormente establecido esta alzada no ha verificado que en el presente proceso haya existido dilaci6n indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, pues ha sido el imputado que al extraerse del proceso por m6s de un a6o y cinco meses, esto es desde el 23de mayo de 2017 al 21 de noviembre de 2018, y ninguna parte notific6 al tribunal la ubicaci6n del encartado, ni siquiera su propia defensa, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales est6 siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el da6o a la sociedad por las caracter6sticas propias del mismo”, (las negritas no son del tribunal), que lo dicho aqu6 por el tribunal se contrapone o entra en contradicci6n con lo que establecen en el primer p6rrafo del n6mero 37, p6g. 23: “Que no obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el tribunal a quo establece los par6metros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoraci6n entre hechos probados y la destrucci6n del principio de presunci6n de inocencia sin embargo, entendemos que en cuanto a la penal no pondera los criterios de determinaci6n de las penas que obliga el art6culo 339 a tomar en cuenta a la hora de imponer la sanci6n” (las negritas no son del tribunal), es m6s que evidente la contradicci6n de estos p6rrafos en donde por una lado habla de gravedad de la pena y por otro dice lo contrario, y as6 lo hacen cuando le reducen la pena a la mitad al encartado y la suspenden en su totalidad y con ello quieren enviar el falso mensaje de ser benignos con el imputado, cuando lo que est6n haciendo es confirmar la mitad de una condena que pesa sobre un hombre inocente. Medio recursivo de fondo que da m6s fortaleza a nuestras ponderaciones, cuyas consecuencias debe de concluir en el sentido de acoger nuestros pedimentos y ponerle definitivamente fin a este proceso que el veintiuno (21) de marzo del 2020 cumplir6 siete (7) a6os. Otro motivo para acoger nuestro pedimento de anular la sentencia sin envi6 y en consecuencia obrar por cuenta propia y decretar la absoluci6n de nuestro patrocinado se6or julio enrique cuevas Jim6nez. Que en la parte in fine del n6mero 22 p6gina 25 de la sentencia atacada, La Corte manifiesta lo siguiente: “Siendo evidente la forma en

que discernió el tribunal, haciendo una interpretación acorde al derecho, por lo que el medio planteado en el fondo debe ser rechazado”, y contrario a lo antes dicho en el numeral primero de la referida sentencia establecen: “Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, a través de su representante legal Lic. Robert A. García Peralta”, (las negritas no son parte de la decisión), que la contradicción en este punto es clara y evidente por tanto creemos innecesario someterla a un profundo análisis jurídico, ya que esta posición de la Corte viola principios ancestrales del derecho, vigentes en todas las legislaciones donde hay un estado social, democrático y de derecho, como lo es República Dominicana [sic].

2.1.3. Que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

Que en el número 30 página 21 el tribunal a que se pronuncia sobre la prueba llamada sinopsis la cual entre otros vicios no está firmada por nadie, amén de afirmar hacer negocios ilícitos con nuestro patrocinado al momento en que encontraba fuera del país. Dice la Corte que: “Que refiere el recurrente sobre la legalidad de la prueba documental a cargo correspondiente a la Sinopsis de Investigación de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil tres (2013), emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, (DICAT) y realizada por el Licdo. Galvani Torres Alemán, Capitán de la Policía Nacional, encargado de investigación de fraudes a empresas Dicat, Policía Nacional, y deponente en el juicio, que dicha prueba no es válida por no encontrarse en el país el procesado Julio E. Cuevas Jiménez al momento de su producción, es decir el doce (12) del mes de febrero del 2013”, aquí es fundamental hacer un alto ya que el tribunal omitió decir que era fuera del país que se encontraba el imputado, no en el país como establecen. En el orden continúan diciendo en el número 31, lo siguiente: “Que al respecto es preciso señalar que para su validez dicho peritaje, no requiere de la presentía de ninguna de las partes” (las negritas no son de la sentencia), si esto no es un absurdo jurídico está cerca de ello. Porque lo decimos resulta pues que la referida SINOPSIS no cumple mínimamente con el voto de la ley, específicamente los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172. En razón de que dicho peritaje no fue realizado de conformidad lo que establecen los artículo 204 hasta el 213. Y esto queda claramente establecido al verificar que dicho peritaje no dice quien la realizó amén de que carece de firma, o

sea nadie la firma, no tiene fecha cierta, viola la cadena de custodia, en fin ese supuesto peritaje no cumple con nada de lo que hasta hoy establece la Constitución y la Norma. Por lo antes dicho procede anular (casar) la sentencia y obrar por cuenta propia y en consecuencia decretar la absolución del imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez [sic].

2.1.4. Que en el desarrollo de unos argumentos al que el imputado recurrente denomina “Medio Especial” alega en síntesis lo siguiente:

Que he titulado como medio especial por razones que ustedes podrán entender al analizar nuestros planteamientos los que voy a realizar de la forma más precisa posible. Resulta que los distinguidos miembros de la corte en su número 8 página 7, de la sentencia atacada, establecen: “Que además no obedece a la realidad la manifestaciones hechas por el abogado recurrente en el sentido de que el encartado no ha cambiado su defensa técnica en todo el devenir del proceso”, para probar la equivocación de los nobles miembros del tribunal a quo, aportare como prueba de que he sido defensa técnica del encartado Julio Enrique Cuevas Jiménez, desde la medida de coerción la cual se realizó en fecha 21 de marzo del año dos mil trece (2013), y a tales efectos oferto y deposito como pruebas; las resoluciones contentivas de Medida de Coerción, Apelación de Medida de Coerción, Acusación y Auto de Apertura a Juicio. Que preciso señalar que en la resolución penal número 580-2016- SACC-00151, de fecha primero (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016), contentiva del Auto de Apertura a Juicio, dictado por el tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, este tribunal comete un error material cuando señala al Lcdo. Cayetano Castillo Nolasco, como defensa de Julio Enrique Cuevas Jiménez, lo cual es totalmente falso y en el mismo Auto en la siguiente página (no. 2 específicamente) en la cronología del proceso tercer párrafo claramente se puede leer que es el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, es la defensa técnica del encartado Julio Enrique Cuevas Jiménez En cambio la corte toma este error material en perjuicio del encartado y más adelante en la sentencia otro error similar pero cometido en perjuicio de los querellantes, lo toma como un error mecanográfico, violando con ello nuestra Constitución específicamente en el artículo 69 numeral 4 y la norma. Otra razón más para acoger nuestros pedimentos. Que es contradictoria la consideración del tribunal hasta el mismo número 8, ya que en el mismo párrafo primero dice que la defensa de Julio Enrique Cuevas Jiménez era el Lcdo. Cayetano Castillo Nolasco, (cosa que no es cierta) y

también señala a la Lic. Martha Estévez, como defensa técnica del mismo imputado, cuando lo cierto es que ambos fueron defensa del coimputado Leonardo José Alberto Silverio, el primero defensa privada y la segunda defensora pública y de forma errónea atribuyen la representación de estos togados a nuestro patrocinado. Y sobre la base de estas falsas premisas coligen o concluyen que: “que las dilaciones producidas del proceso han sido provocadas por el imputado”, (no. 9, página 8 de la sentencia. Esto haciendo alusión al señor Julio Enrique Cuevas Jiménez. Que en adición a los medios antes dichos reiteramos los planteados en el recurso de apelación, en razón de que la sentencia recurrida en casación confirma en casi todas sus partes (salvo la pena e indemnización), los vicios y errores que comete el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, sin que sea necesario copiarlos nuevamente, pero, anexando y aportando como prueba la sentencia de primer grado y el recurso de apelación [sic].

2.3. Por su parte, la recurrente Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Tricom propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal e inobservancia de las disposiciones para aplicación del mismo.*

2.3.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente:

Que la motivación de la decisión de la corte está dedicada a restar los méritos o los medios de impugnación que expuso el imputado en su recurso de apelación, validando todas las justificaciones de hecho y derecho, enarbolados en la decisión de primer grado. En cambio, de manera sorpresiva, cuan si fuera un lector que espera una decisión que ratifique la sentencia, en la página 23, numeral 37, la Corte a qua invoca el artículo 339 del Código Procesal Penal, para descalificar todo lo que ha validado en el cuerpo de la sentencia, arguyendo que, en cuanto a la pena, no pondera los criterio estipulados en dicho artículo, irónicamente sin antes plasmar el último acápite de su sentencia donde entiende que la valoración del tribunal de primera instancia es razonable. La celeridad del proceso saltó por la ventana cuando una corte contrapone sus criterios validados con la decisión final, agregando que para descalificar los parámetros legales validados y reconocidos, no pondera el artículo madre que sirvió para justificar de manera equivocada el dispositivo de la sentencia. En vista

de que la Corte a qua, raramente no incorporó íntegramente el artículo 339 del Código Procesal Penal, para referirse al mismo y posteriormente descomponerlo, para justificar legalmente su decisión, toda vez que se salta el numeral 1 de dicho artículo. Es ilógico que una corte de apelación valide todo lo concerniente al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles (pruebas aportadas), y su conducta posterior al hecho, puesto que fue un hecho consumado de manera paulatina y repetitiva. El imputado asistió más de cincuenta y dos (52) veces a las instalaciones de Tricom, S.A., para modificar o cambiar el número de serie de los cajos repetidoras, y así comercializar, es decir, conciencia plena e intención clara de delinquir contra la víctima. 17. El acápite 2, tomado como fundamento principal por la Corte a qua no se traduce en prueba legal, al revés, este artículo se refiere al comportamiento, educación y moral del imputado, es decir, el mismo imputado que fue declarado en rebeldía, pretendiendo sustraerse del proceso. 18. Más adelante, en el literal d del numeral 37 de la Sentencia, la Corte a qua se refiere a la desproporción de la indemnización que otorgó el Tribunal de Primera Instancia a la víctima Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Tricom, S. A. 19. Dicha indemnización fue valorada por las pruebas aportadas al Tribunal, la sustracción de las cajas repetidoras, la competencia desleal y los recursos que fueron invertidos en investigación para localizar a los delincuentes, los cuales brindaban un servicio sin calidad, con objetos que no le pertenecen. Es decir, se destruyó la presunción de inocencia y consigo se validó el daño causado a la víctima. Lo Corte a qua no realizó una valoración técnica o auditorio para determinar que la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia fue excesiva, todo lo contrario, se constituye en un prejuicio, sin conceptos de ningún tipo y bajo el monto que justamente le fue otorgado por demostrar daños materiales y de reputación. 20. De manera simple, discrecional y prejuicios la Corte a qua desconoce los alcances de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículos que sirvieron como sustento para que la sociedad anónima Altice Dominicana, S.A., sea resarcida e indemnizada [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en apelación Julio Enrique Cuevas Jiménez la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

36. Que las ponderaciones que ofrece el tribunal sentenciador son razonamientos que esta Corte comparte, por entender que guarda razón el tribunal de juicio cuando al valorar como determinantes dichas pruebas, establece que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, pues dichas pruebas fueron coherentes y directas, correspondiéndose con el cuadro circunstancial e imputador descrito en la acusación, estableciendo en su sentencia la calificación jurídica dada a los hechos imputados, haciendo una clara valoración de acuerdo a los reglamentos vigentes, aplicando la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, contrario a las alegaciones del recurrente, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar el medio esgrimido. 37. Que no obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el tribunal a-quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que en cuanto a la pena no pondera los criterios de determinación de las penas que obliga el artículo 339 a tomar en cuenta a la hora de imponer la sanción, como lo son: a) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Que es un infractor primario y los fines que persigue la imposición de una pena. b) Que además, pondera la Corte, para modificar la sanción del presente proceso, el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción impuesta, el cual entendemos que con la pena impuesta y las medidas que se impondrán llevará el cometido social previsto, pues tal como el presente presupuesto debe servir tanto para el encartado modificar su conducta y no volver a incurrir en dichas conductas, también es cierto que este carácter disuasivo debe regenerar al encartado, y quedar en él la reflexión, siendo esta la situación analizada por la Corte a la hora de tomar la decisión y pretendiendo buscar la solución más favorable para ambas partes del proceso. c) Que en esas atenciones la Corte, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de Justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, procede a modificar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a tres (03) años de prisión suspendida, bajo las condiciones de que el imputado recurrente realice un trabajo comunitario supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena, tal y como se

hará constar en el dispositivo de la presente decisión y haciendo las advertencias correspondientes de que si el mismo incumple con dicha medida pues deberá cumplir la sanción de tres (03) años en una de las cárceles del país. d) Que de la misma forma esta Alzada, entendiendo que los daños materiales que fueron probados contra el encartado también deben ser ponderados de forma proporcional, pues en tal razón tiene a bien ponderar en igual medida las indemnizaciones acordadas, ya que hemos entendido que las retenidas en su contra resultaron ser desproporcionadas con relación a los daños materiales que se probaron en el juicio fueron generados por este encarado de forma particular, sobre todo tomando en cuenta que el encartado no era empleado de la empresa reclamante, amén de que el mismo haya actuado en concierto con alguno de aquellos. e) Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez, a través de su representante legal Lic. Robert A. García Peralta, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 54803-2019-SSEN-00201, de fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena de prisión impuesta en contra del encausado la cual se modifica a tres años y se suspende de manera total; y respecto al pago de multa, modificando la indemnización impuesta para que el mismo responda ante la empresa reclamante por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por ser la que conforme la apreciación hecha por los jueces de esta alzada, y obrando contra imperio conforme a la comprobación de los hechos y características propias del caso se corresponde, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. 36. En consonancia con lo antes indicado, distinto a lo que pretende indicar la defensa técnica, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal

Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Siendo evidente la forma en que discernió el tribunal, haciendo una interpretación acorde al derecho, por lo que el medio planteado en el fondo debe ser rechazado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso

4.4.1. Que de un simple análisis de todos los medios planteados mediante su instancia recursiva se colige que el imputado por medio de su defensa se limita a realizar críticas a los motivos externados por la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo del proceso, en ese sentido, para no incurrir en redundancias, esta Segunda Sala no se referirá a esos alegatos, puesto que el recurrente ha solicitado en forma directa a esta Alzada que se pronuncie en cuanto a dicha extinción, en consecuencia, se procederá al análisis de la glosa procesal para determinar la pertinencia de la misma.

4.4.2. De cara a lo anterior, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el veintiuno (21) de marzo del año dos mil trece (2013), fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4.3. Cabe señalar que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.4.4. En esa tesitura, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148 que *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal *está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia*; en ese sentido, desde esa óptica *es una garantía de juzgamiento en plazo razonable, constituida en un parámetro objetivo para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero a su vez esta no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador e intérprete de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.*

4.4.6. Con respecto a lo que aquí se discute esta Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo*

razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal frente a la inacción de la autoridad, refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; y sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado *que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

4.4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018 fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio*

Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello también la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, lo siguiente: la jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.4.9. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior llega a la conclusión sobre este punto de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal; pudiendo verificarse que el ministerio público presentó acusación contra el imputado el quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), que en la etapa preparatoria se produjeron diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia, falta de comparecencia del imputado (en libertad); reposición de plazos para la defensa; culminando la primera fase con el pronunciamiento del auto de apertura a juicio en contra del imputado el 1° de abril del año 2016; por otro lado, para la fase de juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el cual fijó audiencia para el dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, audiencia que se suspendió a los fines de citar al querellante y conducir a todos los testigos, declarando el abandono de la defensa, ordenando notificar a la Oficina de Defensa Pública y citar al imputado, siendo fijada nueva vez para el veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), audiencia en la cual se declaró al imputado en estado de rebeldía, y fijada

una nueva audiencia para el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), quedando extinguido el estado de rebeldía, manteniendo la medida de coerción, ordenando citar a la parte querellante y conducir a los testigos, suspendiéndose esta audiencia para el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a los fines de ser citada la parte querellante, fijándose para el trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), suspendiéndose nueva vez a los fines de trasladar al imputado, fijándose para el tres (03) de abril del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se inició la instrucción del proceso y recesándose para el diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a los fines de ser conducidos los testigos.

4.4.10. Que así las cosas, el imputado Julio Enrique Cuevas provocó dilación y tardanzas indebidas por un periodo de un (1) año y seis (6) meses por este haberse encontrado en estado de rebeldía; todas estas situaciones revelan que la demora judicial se ha producido por la imposibilidad en la etapa preparatoria de localizar al imputado y en la etapa de juicio por la declaratoria de rebeldía de este, que requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su conocimiento y decisión; en consecuencia, tal y como se ha dicho se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión las argumentaciones pronunciadas al respecto por la Corte *a qua* por ser coherentes con el recuento procesal examinado; por consiguiente, procede rechazar el vicio que se analiza por improcedente e infundado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Julio Enrique Cuevas Jiménez

4.2.1. Que el recurrente en sus tres medios y el medio denominado como “especial” los dedica a los alegatos tendentes a demostrar la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo de duración del proceso, la cual ya fue analizada; quedando por ponderar únicamente el alegato planteado en el tercer medio referente a que la sinopsis de investigación de fecha doce (12) de febrero del año dos mil tres (2013)

emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional (DICAT), realizada por el Lcdo. Galvani Torres Alemán, capitán de la Policía Nacional, encargado de investigación de fraudes a empresas Dicat, P.N., y deponente en el juicio no cumple mínimamente con el voto de la ley, específicamente los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 en razón de que dicho peritaje no fue realizado de conformidad con lo que establecen los artículos 204 hasta el 213. Y esto queda claramente establecido según el recurrente al verificar que dicho peritaje no dice quién la realizó, amén de que carece de firma o sea nadie la firma no tiene fecha cierta, viola la cadena de custodia, en fin, ese supuesto peritaje no cumple con nada de lo que hasta hoy establece la Constitución y la norma.

4.2.2. Con relación a esta prueba la Corte *a qua* estimó en sus fundamentos 31-33, lo siguiente: **31.** *Que al respeto es preciso señalar que para su validez, dicho peritaje, no requiere de la presencia de ninguna de las partes, pues es un levantamiento que realiza el perito y sobre lo cual se aportan informaciones técnicas periciales que el tribunal pondera conforme lo establece el artículo 211 del Código Procesal Penal, cuando establece: Ejecución del Peritaje: Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación...* **32.** *Pese a lo anterior esta alzada verifica que resultó escuchado en el juicio cumpliendo con los principios de oralidad e inmediación, a los fines de autenticar la información contenida en la referida prueba, el técnico Licdo. Galvani Torres Alemán, Capitán de la Policía Nacional y encargado de investigación de fraudes a empresas Dicat, P.N., y que de sus declaraciones enjuicio se desprende la legalidad del peritaje, (ver contenido en páginas 12, 13 y 14 de 29 de la sentencia atacada). Por lo que de manera armónica a dichas declaraciones establece tribunal de juicio: “Que luego de realizarle las experticias correspondientes a los equipos encontrados se pudo determinar que de la cajas de tele cable recuperadas, dieciséis (16) pertenecían a la compañía TRICOM, las cuales estaban siendo trabajadas para recodificarlas, tal como se desprende de las declaraciones testificales de Galvani Torres Alemán, Oficial Investigador del DICAT, departamento de crimines y delitos de alta tecnología, específicamente fraude electrónico” (página 17 letra D de la sentencia atacada).* **33.** *Por lo anterior procede rechazar el referido medio respecto*

a la comprobada licitud del medio de prueba correspondiente a la Sinopsis sobre la Investigación, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, (DICAT), y realizado por el Licdo. Galvani Torres Alemán, Capitán de la Policía Nacional, Encargado de Investigación de Fraudes a Empresas Dicat, P.N., y que el tribunal de juicio pondera y valora de manera correcta y acertada en armonía con los demás medios de pruebas.

4.2.3. Que tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la Corte *a qua* motivó el rechazo del reclamo que le fue realizado por el recurrente, motivos acordes con la jurisprudencia al respecto, pues ha sido establecido *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.2.4. Que en ese sentido, en la especie el acta de que se trata si bien no contenía firma fue validada por las declaraciones en el plenario del agente que realizó la experticia a las pruebas, en el caso, las cajas y demás aparatos tecnológicos, subsanando con dichas declaraciones cualquier deficiencia del documento, el cual por demás, el recurrente ha tenido en su conocimiento desde la presentación de la acusación, pudiendo, además, ejercer su derecho a interrogar al oficial que la validó, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A.

4.3.1. Que antes de adentrarse al conocimiento del recurso de casación de que se trata se impone hacer una breve síntesis del proceso en ese sentido el caso se contrae a la acusación presentada por el representante del ministerio público en contra del ciudadano Julio Enrique Cuevas

Jiménez por violación a los artículos 4, 5, 6, 7 y 26 literal f de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en perjuicio de la razón social Tricom, S.A. representada por Yunior Alexander Ramírez Bocio, entidad que se constituyó en actor civil en contra del imputado, el cual fue declarado culpable y condenado a seis (6) años de prisión, multa de 200 salarios mínimos y una indemnización en provecho de la víctima de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) decisión que fue recurrida únicamente por el imputado, recurso que fue acogido y se redujo la condena a tres (3) años de prisión suspendidos en su totalidad, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, se suprimió la multa y se redujo la indemnización a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), procediendo la víctima-querellante a recurrir esa decisión.

4.3.2. Que la recurrente Altice Dominicana, S. A. en el desarrollo de su único medio endilga a la decisión impugnada una supuesta deficiencia de motivos y una errada interpretación al artículo 339 del Código Procesal Penal al reducir la pena que fue impuesta al imputado de 6 a 3 años de prisión, alegando, además, inobservancia de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil por reducir la indemnización de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), sosteniendo que existe una desproporción en el monto de dicha indemnización.

4.3.3. En cuanto a la reducción de la pena el Tribunal Constitucional ha establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.3.4. Continuando con esa línea de pensamiento esta Segunda Sala en múltiples oportunidades ha juzgado *que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada*

por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

4.3.5. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, *la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, re- generadora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, que, en el caso concreto, por tratarse de violación a la Ley sobre Delitos de Alta Tecnología, (contrario a la postura sostenida por la recurrente), la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.*

4.3.6. En ese tenor, al hilo de lo anterior, es dable afirmar *que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en tal virtud, esta Segunda Sala entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme a la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología establece que en cualquier caso el culpable de delitos de clonación de dispositivos de acceso en el artículo 5 que dispone que la sanción oscila entre uno a diez años de prisión y multa de dos a quinientas veces el salario mínimo; por lo que, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; de ahí que, esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la decisión de la corte para adecuar la pena impuesta al imputado, la cual fue fijada de seis años a 3 tres años, por ser esta última, reiteramos, acorde a los principios señalados y al derecho fundamental previsto en la Constitución de la República, artículo 40.16 (relativo a que el propósito de las penas está orientado a la reeducación y reinserción social de la persona condenada), en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado.*

4.3.7. En cuanto a la reducción de la indemnización, ha sido criterio de esta Segunda Sala *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*

4.3.8. Al respecto, igualmente hemos sido sostenido *que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido.*

4.3.9. De la motivación externada por la Corte *a qua* y que ha sido transcrita precedentemente, se colige que esta luego de verificar el daño causado a la víctima y al bien jurídico protegido, consideró pertinente hacer una reducción de la misma, con lo cual esta Segunda Sala está conteste, por estar avalada en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que este argumento que se analiza también carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él el recurso de casación de que se trata.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar ambos recursos de casación y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. En la especie, al haber sucumbido ambos recurrentes, procede condenarlos al pago de las costas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio Enrique Cuevas Jiménez y Altice Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Jeon-Michel Hegesippe, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anddy Cristian Sánchez Pérez.
Recurrido:	Wardy Salcedo Ureña.
Abogados:	Licdos. Francisco Manuel Disla y José Oscar Aguavivas Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Anddy Cristian Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073984-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 32, municipio Licey al Medio, provincia Santiago,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Luis Ramón Firpo Cabral y Lcdo. Erick R. Germán Mena, a favor del imputado Anddy Cristian Sánchez Pérez, contra la sentencia núm. 286-2019-SSEN-00074 de fecha 17/12/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto al modo de cumplimiento de la pena para y en lo adelante: Condena al imputado Anddy Cristian Sánchez Pérez, a cumplir nueve (9) meses de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera suspensiva la pena impuesta bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) No abusar del uso de bebidas alcohólicas; b) Abstenerse de acercarse a la víctima, su residencia y lugar de trabajo y c) Realizar un trabajo comunitario en rehabilitación, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, dos veces al mes;* **TERCERO:** *En cuanto a los demás aspectos queda confirmada la sentencia recurrida.*

1.2. Que el 7 de junio de 2018 la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio Hermanas Mirabal, Lcda. María Magdalena Morel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anddy Cristian Sánchez Pérez por violación de los artículos 49 letra d, 65, 74 letras d y e, 76 letra b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de Wardy Salcedo Ureña de donde resultó la resolución penal núm. 286-2019-SRES-00001 el 26 del mes de febrero de 2019, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por la parte acusadora; declarándolo culpable y condenándolo a una prisión correccional de nueve (9) meses a ser cumplidos en la Cárcel Rafaey Hombres, Santiago de los Caballeros y al pago de una multa de RD\$2,000.00, así como al pago de las costas penales. En el aspecto civil otorgó a la víctima la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales recibos, y excluyó a la entidad Seguros Patria del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01566 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los

recursos de casación interpuestos por Anddy Cristian Sánchez Pérez, y fijó audiencia pública para el día 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Manuel Disla, por sí y por el Lcdo. José Oscar Aguavivas Mata, en representación de Wardy Salcedo Ureña, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Anddy Cristian Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por no haber probado lo expuesto en el recurso de casación; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles y se ordene a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el recurrente Anddy Cristian Sánchez Pérez, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En el primer escrito de casación suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Firpo Cabral y Erick R. Germán Mena a nombre y representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021 a la 1:37 p. m., estos proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivos, ilogicidad manifiesta, omisión de estatuir, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 146-02.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** refiere omisión de estatuir y violación al principio de justicia rogada el recurrente esgrime en esencia que la Corte a qua en un ejercicio que dejó mucho que desear no cumplió con su obligación legal de contestar los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente. La primera muestra de lo anterior lo constituye el hecho de que en la parte final del primer párrafo de la página 7 de su decisión la Corte a qua hizo constar tanto nuestras conclusiones principales como subsidiarias. Las subsidiarias rezaban de la siguiente manera: “Tercero: Condenar al señor Wardy Salcedo Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria si no acoge las conclusiones principales y sin renunciar a las mismas, actuando en propia autoridad tenga a bien revocar la decisión de primer grado en todas sus partes con todas sus consecuencias legales, más subsidiariamente en caso de que las conclusiones anteriores no sean acogida que este tribunal tenga a bien eliminar la condenación de prisión o en su defecto reducirla de manera suspendida y en cuanto a la indemnización que sea eliminada en su totalidad o en su defecto recudirla a la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos por ser proporcional al caso que nos compete”. Como se puede apreciar, además de pedir que se anulara en todas sus partes la sentencia de primer grado, de manera subsidiaria -entre otras- solicitó de que se eliminara en su totalidad la indemnización o en su defecto reducirla a la suma de RD\$50,000.00 por ser proporcional al caso que nos compete, sin embargo, la Corte a qua no se refirió ni por asomo a dicho pedimento ni se pronunció sobre la indemnización acordada por el tribunal de primer grado ni mucho menos explicó porque ratificó el monto acordado; que la Corte a qua llegó al extremo de ignorar por completo las conclusiones del Ministerio Público, único acusador en el

proceso que nos ocupa, el cual como se hizo constar en el primer párrafo de la página 8, concluyó solicitando la eliminación de la condenación a prisión del imputado. “El Lcdo. Juan De Dios Rosario, magistrado procurador general de la Corte, concluir: “Único: Que se declare, buena y válida el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo que se modifique el ordinal 1 de la sentencia recurrida y se le imponga dos salarios mínimos de multa en vez de prisión”. Señalamos que las ignoró porque en ninguna de las 15 páginas de su decisión se refirió o contestó dichas conclusiones, incurriendo también la Corte a qua en el vicio denunciado; que al ratificar la condena al imputado a 9 meses de prisión y solo modificarla a suspendida, violó el principio de justicia rogada, pues al concluir el único acusador (Ministerio Público) que se eliminara la prisión y solo se condenara al imputado al pago de una multa la Corte a qua excedió sus poderes y por consiguiente abusó de su poder. Como **segundo aspecto** sostiene que en cuanto a la exclusión de la entidad aseguradora que al fallar de esa manera ignoró y no valoró la comunicación de la propia compañía aseguradora donde hace constar que el vehículo propiedad del imputado se encontraba asegurado con dicha empresa al momento del accidente y con una cobertura de ley, pero lo que es más grave, no aplicó las disposiciones del artículo 104 de la Ley No.146-02, sobre seguros y de la República Dominicana; que era su deber el responder adecuadamente la solicitud de inclusión en el proceso de la entidad aseguradora y al no ponderar todas las pruebas aportadas también se incurre en el vicio denunciado. En un **tercer aspecto** sostiene el recurrente que en cuanto a la indemnización acordada la Corte a qua tampoco hizo un análisis de los elementos de la responsabilidad civil ni hizo suyos los argumentos del juez de primer grado, sino que de manera alegre confirmó la decisión recurrida que condenaba al exponente de manera impropia a pagar la suma de RD\$1,000.000.00; que los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación resultaron insuficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados; que en la especie las condenaciones resultaron demasiado altas y desproporcionadas. En tanto que en un **cuarto aspecto** refiere que la decisión resulta falta de motivos, contradictoria a fallos de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a qua al igual que el juez de la jurisdicción de juicio, contrario a lo expresado por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, más autorizada, no determina o hace un estudio de cuál ha sido la falta cometida por el imputado, sino que de

manera general expresó que se probó la falta exclusiva del imputado. Pero como si esto fuera poco tampoco se refiere a la participación de la víctima en el accidente, y como ese argumento fue medio de apelación, de manera insólita la corte se limitó a expresar en el primer párrafo de la página 11 lo siguiente: Considerando la corte, que el tribunal a quo no estaba en la necesidad el comportamiento de la víctima en el accidente, porque ese no fue un punto controvertido en el debate, según se recogen en las conclusiones de las partes, en la página 6 de la sentencia recurrida y porque según la corte ha verificado en el contenido de los testimonios, estos fueron claro en especificar las circunstancias de los hechos, de donde se deriva y prueba la falta exclusiva del imputado, aunque esa parte, escapa al control de la corte, por ser una cuestión de apreciación de las pruebas que es propio del tribunal de juicio, bajo las reglas de la inmediación y la contradicción de la prueba en el proceso penal". Sin embargo, si revisamos la página 6 de la sentencia de primer grado podremos apreciar que contrariamente a lo señalado por la Corte a qua, la defensa del imputado solicitó en el ordinal segundo de sus conclusiones que se dictara sentencia absolutoria en favor del imputado, por lo que se puede afirmar que en este proceso todo era un controvertido. Es lamentable que la Corte a qua, al igual que el Juzgado de Paz de Hermanas Mirabal, como ya hemos dicho, no se haya molestado en analizar de manera pormenorizada y deduciendo las consecuencias de lugar en el ámbito de las dos acciones (penal y civil) la conducta del conductor-víctima, en el sentido de determinar si esta si esta pudo ser la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión. En un **quinto aspecto** sostiene el recurrente contradicciones e ilogicidades, que se quejó en su recurso de apelación de que el juez de primer grado entró en contradicciones e ilogicidades en la sentencia impugnada, cuando acogió como buenas y válidas las declaraciones de los testigos, sin embargo, del contenido de estas se desprendían contradicciones importantes, tales como: a) Unos testigos expresaron que el motor de la víctima chocó al carro del hoy imputado, mientras que otros dicen que fue al revés, que fue el carro que impactó a la motocicleta; b) Unos dicen que el imputado abandonó en el lugar del accidente, otros lo contrario, es decir, que no lo dejó; c) Unos dicen que la víctima voló por los aires al momento del impacto, otro que rodó. En esas circunstancias, le expuso en su recurso de apelación a los jueces de segundo grado que solo podía ser fruto de contradicciones e ilogicidades, el hecho de que el juez de primer grado le otorgue coherencia y credibilidad a las declaraciones de

unos testigos que se contradicen en aspectos relevantes de la ocurrencia del siniestro. Pero para su sorpresa, la Corte a qua validó tales declaraciones y la valoración del juez de primer grado al consignar en el parte final del numeral 5 de la página 11. Esa parte de la decisión es suficiente para señalar, que la fundamentación de la sentencia ahora recurrida, no se corresponde, con los principios de la sana crítica racional [sic].

2.3. Por su parte, en su segundo escrito de casación suscrito por el Lcdo. Héctor E. Mora López, actuando en representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de julio de 2021 a las 3:36 p. m., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del único medio referido el recurrente manifiesta que:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a que la Corte a qua manifestó en su considerando número 10, páginas 13 y 14 lo siguiente: 10. Finalmente, luego de haber ponderado y analizado los vicios contenido en el recurso, ha determinado que la sentencia atacada ha sobrepasado el matiz de los recursos, resultando dar respuesta argumentativa a cada aspecto atacado, cumpliendo así con los requisitos de valoración probatoria y motivación de la sentencia establecidos en la norma, modificando exclusivamente el modo del cumplimiento de la pena y confirmando las demás partes de la sentencia rendida en primer grado, tal como lo establece el dispositivo de la presente sentencia. Situación o argumentos estos que evidencia que la sentencia recurrida o corte antes mencionada, emitió argumentos infundados y carentes de toda base legal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada en todas partes [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

7.- En cuanto a la exclusión de la compañía aseguradora "Patria S.A.", la corte al verificar esa parte pudo comprobar que la decisión atacada fundamentado de manera correcta es parte, cuando estableció que al tribunal

no se le demostró ninguna prueba que demuestre que la misma, fuera la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente conducido por el imputado... y en ese tenor la corte pudo comprobar que ciertamente en las pruebas ofertadas que se recogen a partir de la página 6 de la sentencia y en las debatidas en el juicio a partir de la página 11, no se verifica ningún documento que justifique la relación contractual de seguros patria con el vehículo conducido por el imputado, de ahí que procede confirmar esa parte de la sentencia recurrida. 9.- Por lo que, la corte ha considerado, que la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le otorga méritos a los medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, salvo en cuanto a los criterios de cumplimiento de la pena, cuya parte fue modificada de manera oficiosa por el voto mayoritario de la corte; por estas razones procede decidir en la forma en que se hará constar en lo adelante [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Segunda Sala el 3 de noviembre de 2021 declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación incoado por el Lcdo. Héctor E. Mora López, actuando en representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021 a las 3:36 p. m., advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, porque ya el recurrente había depositado un primer escrito de casación en la misma fecha, a la 1:37 p. m. pero suscrito por otros abogados: Lcdos. Luis Ramón Firpo Cabral y Erick R. Germán Mena a nombre y representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez; por lo que, conforme lo dispuesto en nuestra normativa procesal en el artículo 418, aplicable por analogía al presente caso, las partes formalizan su recurso con la presentación de un escrito motivado.

4.2. El Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14 de fecha 14 de enero de 2014 lo siguiente: *Que si bien en*

nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”

4.3. Sobre este aspecto se ha pronunciado esta Segunda Sala, refiriendo lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe “admisión indebida del recurso”, desarrollado en la página 437 por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: *En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: (...) lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación*, en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por tratarse de un segundo recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

4.4. Respecto al primer escrito de casación suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Firpo Cabral y Erick R. Germán Mena a nombre y representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 20 de julio de 2021 a la 1:37 p. m., conforme al cual el recurrente propone un único medio basado en que la sentencia es *manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 24 del Código Procesal penal, por falta de motivos, ilogicidad manifiesta, omisión de estatuir, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de las disposiciones del artículo 104 de la Ley 146-02.*

4.5. Advierte esta sala que en el desarrollo de su único medio el recurrente expone diversas violaciones, sin embargo, por la solución que se dará al caso se procederá al análisis del **primer aspecto** en donde en esencia refuta *que la Corte a qua en un ejercicio que dejó mucho que desear no cumplió con su obligación legal de contestar los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente; que la Corte a qua llegó al extremo de ignorar por completo las conclusiones del Ministerio Público, único acusador en el proceso que nos ocupa, el cual como se hizo constar en el primer párrafo de la página 8, concluyó solicitando la eliminación de la condena a prisión del imputado. “El Lcdo. Juan De Dios Rosario, magistrado procurador general de la Corte, concluir: “Único: Que se declare, buena y válida el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo que se modifique el ordinal 1 de la sentencia recurrida y se le imponga dos salarios mínimos de multa en vez de prisión”. Señalamos que las ignoró porque en ninguna de las 15 páginas de su decisión se refirió o contestó dichas conclusiones, incurriendo también la Corte a qua en el vicio denunciado; que al ratificar la condena al imputado a 9 meses de prisión y solo modificarla a suspendida, violó el principio de justicia rogada, pues al concluir el único acusador (Ministerio Público) que se eliminara la prisión y solo se condenara al imputado al pago de una multa la Corte a qua excedió sus poderes y por consiguiente abusó de su poder. Y en el **segundo aspecto** sostiene que en cuanto a la exclusión de la entidad aseguradora que al fallar de esa manera ignoró y no valoró la comunicación de la propia compañía aseguradora donde hace constar que el vehículo propiedad del imputado se encontraba asegurado con dicha empresa al momento del accidente y con una cobertura de ley, pero lo que es más grave, no aplicó las disposiciones del artículo 104 de la Ley No.146-02, sobre seguros y de la República Dominicana; que era su deber el responder adecuadamente la solicitud de inclusión en el proceso de la entidad aseguradora y al no ponderar todas las pruebas aportadas también se incurre en el vicio denunciado.*

4.6. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada respecto a lo ahora invocado, hemos comprobado que ciertamente la Corte a qua incurre en los vicios de *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*, respecto a lo que fue solicitado y a lo resuelto por esta, ya que en la página 8 de su decisión respecto a las pruebas aportadas por la parte recurrente figura que ésta depositó como prueba de su recurso los

siguientes documentos: (...) 4. *Certificación expedida por Seguros Patria, S. A. el 28 de octubre del 2020 con la que probamos que el vehículo de motor del señor Anddy Cristian Sánchez Pérez estaba asegurado con dicha compañía. Agregando en el numeral 5 que: 5.- Se hace reserva de aportar como prueba, una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en relación con el vehículo que conducía el imputado, con la que probaremos que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado con la entidad Seguros Patria, S. A.*

4.7. En la fundamentación en cuanto a los aspectos que ocupan nuestra atención, la Corte *a qua* estableció en su fundamento jurídico marcado con el núm. 7 que: *En cuanto a la exclusión de la compañía aseguradora "Patria S.A.", la corte al verificar esa parte pudo comprobar que la decisión atacada fundamento de manera correcta es parte, cuando estableció que al tribunal no se le demostró ninguna prueba que demuestre que la misma, fuera la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente conducido por el imputado... y en ese tenor la corte pudo comprobar que ciertamente en las pruebas ofertadas que se recogen a partir de la página 6 de la sentencia y en las debatidas en el juicio a partir de la página 11, no se verifica ningún documento que justifique la relación contractual de seguros patria con el vehículo conducido por el imputado, de ahí que procede confirmar esa parte de la sentencia recurrida.* Resultando evidente la ilogicidad denunciada por el recurrente debido a que la Corte *a qua* describe la prueba aportada por el recurrente como sustento de recurso de apelación consistente en la certificación de Seguros Patria y a la vez obvia referirse a las consecuencias jurídicas que la valoración de dicho documento conlleva en el presente caso.

4.8. Respecto a las pretensiones de las partes, el ministerio público conforme figura establecido en la página 8 de la decisión impugnada concluyó de la manera siguiente: *El Lcdo. Juan De Dios Rosario, magistrado procurador general de la Corte, concluir: Único: Que se declare buena y válida el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo que se modifique el ordinal 1 de la sentencia recurrida y se le imponga dos salarios mínimos de multa en vez de prisión.*

4.9. El Código Procesal Penal dispone en su artículo 30 la obligatoriedad de la acción pública y, en tal sentido, establece: *El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga*

conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción en atención al interés social es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

4.10. Uno de los objetivos fundamentales que busca la implementación del proceso penal acusatorio es la tendencia a la privatización del proceso penal, a los fines de que el Ministerio Público se centre en los casos más importantes dejando en un segundo plano los expedientes cuyo bien jurídico a proteger no sean trascendentes y sobre todo permitir a las partes que concilien sus diferendos sin que necesariamente se deba recurrir al término de cada proceso judicial iniciado. Medidas estas que darían lugar a una administración de justicia más eficiente y sobre todo a la satisfacción de los intereses de las víctimas.

4.11. Como consecuencia de esa privatización del proceso penal, anteriormente señalada, el Código Procesal Penal en la parte *in fine* del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, dispone de manera textual que *en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*; del análisis de este texto se desprende que *la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer*, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión, por ser el pertinente al caso.

4.12. El principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita el Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte *a qua* falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por esta Sala y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el Ministerio Público.

4.13. Es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74 de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

4.14. La pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial; bajo el entendido de que la pena existe porque toda sociedad demanda sanciones para los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas.

4.15. Establecido lo anterior, es preciso señalar que el ministerio público actuante solicitó que se le impusiera al imputado como sanción una multa consistente en el pago de dos salarios mínimos en vez prisión y la Corte *a qua* decidió en su numeral segundo de manera textual lo

siguiente: *SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto al modo de cumplimiento de la pena para y en lo adelante: condena al imputado Anddy Cristian Sánchez Pérez, a cumplir nueve (09) meses de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera suspensiva la pena impuesta bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) No abusar del uso de bebidas alcohólicas; b) Abstenerse de acercarse a la víctima, su residencia y lugar de trabajo y c) Realizar un trabajo comunitario en rehabilitación, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, dos veces al mes. Comprobándose con esto el vicio invocado.*

4.16. Al demostrarse la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación, conozcan de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Anddy Cristian Sánchez Pérez.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación incoado por el Lcdo. Héctor E. Mora López, actuando en representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Luis Ramón Firpo Cabral y Erick R. Germán Mena en representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta, a la que emitió la sentencia recurrida en casación, conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Anddy Cristian Sánchez Pérez contra la sentencia núm. 286-2019-SEEN-00074 del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

Cuarto: Condena al recurrente Lcdo. Héctor E. Mora López, actuando en representación de Anddy Cristian Sánchez Pérez al pago de las costas, y en cuanto a los Lcdos. Luis Ramón Firpo Cabral y Erick R. Germán Mena las compensa.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Mejía Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mejía Veras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, sector Villa Majeca, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Denny Luz Villar Luna, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Manuel Mejía Veras, contra la sentencia núm. 301-04-2020-SS-00024, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. Que el 7 de noviembre de 2019 la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Carlos Manuel Mejía Veras por presunta violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 4 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cual mediante sentencia núm. 301-04-2020-SS-00024 del 24 de febrero de 2020 declaró culpable al imputado condenándolo a 5 años de prisión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01793 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021 fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mejía Veras y fijó audiencia pública para el 1ro. de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mejía Vera, contra la decisión impugnada, ya que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley, y al efecto los motivos de casación propuestos no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Mejía Veras propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, dos aspectos:

En un **primer aspecto** sostiene *que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga. El Reglamento Decreto núm. 288-96 en su artículo 6, inciso 2, de la Ley núm. 50-88; dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia que se presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada trescientos treinta y seis (336) horas después de haber sido arrestado el imputado. El imputado fue arrestado el día veintiséis (26) del mes de junio*

del año dos mil diecinueve (2019), de acuerdo al acta de arresto. El acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) núm. SCI-07-17-2019-015695 fue emitida en fecha trece (13) del mes de julio del año 2019. Lo que nos indica que esta sustancia en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, fue analizada en violación al Reglamento Decreto núm. 288-96; de la Ley núm. 50-88, en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y Análisis de Cadena de Custodia. En violación además a los artículos 69.10, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y 25 del Código Procesal Penal. Que hace referencia al trámite administrativo que debe observar el órgano acusador y la interpretación de la norma jurídica que obliga a los jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo período de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de esta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. Como **segundo aspecto** hace referencia y copia textualmente un voto disidente de la magistrada Miriam Germán Brito, exjueza-presidenta de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 38 del veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), en el caso seguido al imputado Wander Moreta Arias con relación a la cadena de custodia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- Que el imputado ha establecido en su acción recursiva que el tribunal de primer grado, al momento de condenar al imputado Carlos Manuel Mejía Veras a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00, incurre en errónea valoración de la prueba, artículos 172, 333 y 417.5 Código Procesal Penal y el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas. **5.-** Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y el recurso de que se trata se revela, que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido en que lo hizo, ponderó exhaustivamente y de manera motivada las razones que tuvo para condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de

prisión, el cual toma su decisión valorando las pruebas aportadas al proceso como sustento de la acusación, mismas que fueron legalmente obtenidas e incorporadas de forma correcta al proceso, mismas que el tribunal de primer grado verificó y estableció la existencia de elementos suficientes que destruían la presunción de inocencia que protegía al imputado Carlos Manuel Mejía Veras; cuestión está que ha analizado esta corte y que por vía de consecuencia esta conteste con la disposición del Tribunal de Primer grado. 6.- Que esta corte al analizar el medio propuesto por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado no dio motivos que justifican la parte dispositiva de su decisión, esta corte entiende improcedente y mal fundado en virtud de las razones precedentemente citadas, pues se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión plenamente, por lo que procede rechazar el único medio del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente expone en su único medio de casación como primer aspecto *que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia, y, por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haber realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley núm. 50-88 y sus reglamentos.*

4.2. Que lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996 que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.*

4.3. Si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las

sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.4. Que esta Segunda Sala al respecto ha establecido que *“la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la Corte a qua: “lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute”; indicando, además: “Que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder manifestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso”.*

4.5. Que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala, que: *“Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”.*

4.6. Que por lo antes dicho, se advierte que la queja expuesta por el recurrente en el primer aspecto de su único medio del recurso de casación respecto a que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio

once (11) días después de ser ocupadas con lo que ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas, carece de fundamento, puesto que como se ha indicado ese plazo es para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) analice las sustancias y emita el resultado de su experticia, contrario a lo alegado por el recurrente, el cual erradamente indica que el referido plazo, es para que sean enviadas al referido laboratorio.

4.7. Que como se ha indicado *ut supra* el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo procede rechazar los motivos invocados en el primer aspecto analizado por improcedentes e infundados.

4.8. En cuanto al segundo aspecto referente al voto disidente suscrito por la magistrada Miriam Germán, esta Segunda Sala, ha establecido: *“sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte a qua, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso analizado.*

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos Manuel Mejía Veras del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mejía Veras, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0201

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrickson Pérez Báez y compartes.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación, Yuberky Tejada C. y Lic. Franklin Acosta



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Andrickson Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 2) William Dwing Álvarez de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado; y 3) José Luis Vargas Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en interés de los ciudadanos Andrickson Pérez Báez, Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, trabados en fechas hábiles y asumidos en el fuero de la Corte mediante la intervención técnica de sus abogados concurrentes, Lcdos. Eleiny Feliz Jiménez, Franklin Acosta y Dania Manzueta, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142, del veintisiete (27) de agosto de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente Andrickson Pérez Báez al pago de las costas procesales, pero exime de semejante obligación a los ciudadanos Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2019-SSEN-00142, del 27 de agosto de 2019, declara culpables a los ciudadanos Andrickson Pérez Báez, Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que los condena a diez años de reclusión mayor; condena a dichos ciudadanos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima, señor Willy Antonio Gil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01678, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Andrickson Pérez Báez, Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán; fijó la celebración de audiencia pública para el

día 18 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública de los imputados Willian Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, defensa privada de Andrickson Pérez Báez, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por los Lcdos. Franklin Acosta y Yuberky Tejada C., defensores públicos, en representación de los recurrentes Willian Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, concluir de la siguiente manera: *En cuanto al imputado José Luis Vargas Guzmán: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala declarar con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación y dictar sentencia propia declarando la absolución de este ciudadano y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. En cuanto al ciudadano Willian Dwing Álvarez de León: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala declarar con lugar el presente recurso y en virtud del art. 422 numeral 202, dictar sentencia sobre el caso declarando su absolución, en caso contrario declarando un nuevo juicio; es cuánto.*

1.4.2. Lcdos. Miguel Ángel Luciano de los Santos, Eleini Féliz Jiménez y Mirian Suero Reyes, en representación de Andrickson Pérez Báez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Andricson Pérez Báez, en contra de la sentencia núm. 502-01-2021-SS-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2021; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien declarar la absolución del imputado Andricson Pérez Báez, en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, ordenar la absolución del imputado declarándolo libre de toda responsabilidad penal; Tercero: Subsidiariamente si esta honorable Sala entiende que se han producido algunos vicios, ordenar la celebración de un nuevo juicio en contra de la sentencia recurrida, enviando el proceso*

a una corte distinta para que se conozca el proceso nuevamente; Cuarto: En el aspecto civil, que la corte rechace las conclusiones de la parte civil en este aspecto y haréis justicia.

1.4.3. Lcdo. Sócrates Payano Franco, en representación de Willy Antonio Gil, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tenga a bien acoger los recursos interpuestos por la barra que los versa; en cuanto al fondo, rechazarlos de pleno derecho, toda vez que la sentencia que se ajusta al debido proceso dictado en la Corte de Apelación de esta Distrito Judicial es la más idónea por lo que concluimos solicitado a la Sala que confirme la sentencia recurrida y que rechace todos y cada uno de estos recurso; es cuánto.*

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por José Luis Vargas Guzmán, Andricson Pérez Báez y Willian Dwing Álvarez de León en contra de la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2021, toda vez que la decisión jurisdiccional adoptada contiene motivos y fundamentación suficiente, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; Segundo: Condena al recurrente Andricson Pérez Báez al pago de las costas penales de la impugnación; Tercero: Declara las costas de oficio en cuanto a José Luis Vargas Guzmán y Willian Dwing Álvarez de León, de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de casación de Andrickson Pérez Báez

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia es manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente e*

incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua cometió los mismos errores del tribunal de primer grado, ya que no pudo ver todos los vicios denunciados en el recurso de apelación, por lo que recurrimos a nuestro más alto tribunal para que verifique los vicios denunciados y la violación de los derechos constitucionales del imputado Andricson Pérez Báez. (sic)

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal a quo no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, no explica con paridad en que se basó para declarar a Andrickson Pérez Báez culpable; que la sentencia está mal motivada ya que los interrogatorios no vinculan al imputado de una manera certera con los hechos de la causa, las cuales se hicieron valer mágicamente causándole un perjuicio a nuestro representado ya que no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso de ley, violando las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado no fueron garantizados, tal y como lo establece la Constitución de la República y el voto disidente de la una delas juezas que conocieron el caso. Es decir, el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era culpable de los hechos, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado porque la combinación de varios elementos de pruebas lo que produce es el descargo del imputado Andrickson Pérez Báez, por lo contradictorio de las pruebas producidas en el juicio de fondo. (sic).

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo no entendió la acusación que se le estaba conociendo, por tanto, no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa con efectividad y solicita la celebración de un nuevo juicio en el que los jueces

sean imparciales y se garanticen sus derechos constitucionales y procesales ya que las juezas se dejaron impresionar del hecho de que una de las querellantes supuestamente había trabajado en el Estado, era empleada del ministerio público, según sus calidades. Por tanto, no administraron justicia en base a la razón y en base a las pruebas del proceso ya que la pena impuesta está muy alta, no tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes que favorecen al imputado; que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos constitucionales del imputado, y procedieron a inclinar la balanza de un solo lado, cuando la Justicia es para hacer un equilibrio social. (sic)

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el imputado no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la Constitución de la República, los derechos de dicho imputado no fueron garantizados por el tribunal a quo, el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que las juezas se dejaron impresionar de las habilidades expositivas de las querellantes y actora civil; que se violó el debido proceso de ley ya que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de las querellantes y actora civil de conseguir una ganancia de causa a su favor, por tanto debe anularse la sentencia ya que las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. (sic)

Recurso de casación de Willian Dwing Álvarez de León:

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir en cuanto a la valoración individual de nuestro recurso;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en lo relativo a las disposiciones del artículo 172 sobre sana crítica razonada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone lo siguiente:

Que se puede advertir de la decisión de la Corte a qua que no se emiten parámetros suficientes de motivación, toda vez que la decisión realiza

la ponderación de tres recursos en conjunto o como uno solo, al determinar que a la Corte le quedó completamente dilucidada la determinación de la responsabilidad penal de los ciudadanos (Sic), por tanto, rechazó las acciones recursivas de que se tratan al afirmar que ningún vicio de los enunciados fue detectado en el acto jurisdiccional atacado. Que es por esto que existe falta de motivación de la indicada decisión, puesto que la Corte a qua pretende que se dé como motivada la sentencia cuando ha incumplido con el deber de fundamentar por separado todos y cada uno de los recursos obrantes, como una manera de dar respuestas a las solicitudes que le han hecho las partes en el proceso. La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el recurso de apelación a favor de nuestro representado Willian Dwing Álvarez De León, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. Los medios aludidos lo eran error en la determinación de los hechos y de las pruebas y ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancial referente a este punto sino más bien que se limitó a externar solo que el tribunal a quo obró correctamente al establecer la responsabilidad de los imputados. (sic)

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme a la valoración de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua obvió completamente la aplicación del test de coherencia en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica razonada, ya que tomó en consideración la afirmación de la responsabilidad de los imputados José Luis Vargas Guzmán, Andrickson Pérez Báez, y Willian Dwing Álvarez de León, como las personas que interceptaron a la víctima Willy Antonio Gil Acevedo, con lo cual se considera que el tribunal de mérito obró correctamente al condenar a tales justiciables. Que así las cosas del análisis de la sentencia dictada se advierten que el tribunal violentó los vicios lógicos del razonamiento ya que solo transcribe una parte de lo que sería plausible para la condena de nuestro representado, sin resaltar que el testimonio de la víctima no fue corroborado con otras pruebas que pudieran acreditar la responsabilidad de los encartados. Que en efecto desde la perspectiva del análisis de la sentencia dictada se puede aseverar que se hacía necesario corroborar y optimizar el testimonio de la víctima Willy

Antonio Gil Acevedo, puesto que en ausencia de otras pruebas tales como el acta de reconocimiento de personas como prueba directa a través de la cual se pudiera establecer o reconstruir los hechos, la Corte a qua parte de una presunción marcada de culpabilidad, ante la ausencia de elementos de pruebas que permitieran destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado Willian Dwing Álvarez de León. Tampoco se tomó en cuenta el principio de complitud de la prueba, el cual es categórico al sostener, que los jueces tienen la obligación de averiguar la verdad real de los hechos acusados. El juez, en cumplimiento de su deber a efecto de tener todos los elementos probatorios a su alcance para poder definir el marco fáctico que le corresponde juzgar, tiene la obligación de llevar a cabo las actuaciones tendentes a ese fin, la búsqueda de la verdad real siempre y cuando las pruebas no sean suficientes, o se susciten dudas razonables en torno a las acusaciones. (sic)

Recurso de casación de José Luis Vargas

2.7. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de estatuir y de motivación (23, 24, 426.3 del Código Penal).*

2.8. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los dos motivos recursivos expuesto en el recurso de apelación no fueron contestados por la corte esto es comprobable por lo siguiente, la sentencia recurrida consta exclusivamente de ocho (8) páginas, cuando la corte estuvo apoderada de tres recursos distintos con identificación de vicios diferentes, sin embargo la corte en un solo párrafo hizo referencia a los mismos de manera generalizados, esto quiere decir que los tres recursos a juicio de los juzgadores versaban sobre los mismos vicios, sin embargo ninguno de ellos coincidían lo que obligaba a los juzgadores hacer un análisis individual de ellos. Como se puede comprobar la sentencia solo contiene aspectos estructurales fácticos, pero no tiene motivación propia, en la página 6 punto 6 y página 7 se puede apreciar el único análisis externado por la corte sobre los recursos depositados por los tres encartados, donde se evidencia que no contestó las peticiones de nuestro representado, de igual forma no explicó porque los vicios denunciados sobre la sentencia no se configuran mediante una razón

motivacional suficiente. La Corte a qua al decidir como lo hizo incurrió en la omisión de estatuir al dar contestación de manera genérica y en un solo considerando a los medios expuestos en el escrito de apelación sometido a su consideración; limitándose a señalar respecto a más de seis medios del recurso, "que el tribunal de mérito obró correctamente al condenar a tales justiciable" que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Andrickson Pérez, William Dwing Álvarez y José Luis Vargas, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Bajo el examen practicado a la sentencia apelada, núm. 941-2019-SSEN-00142, del veintisiete (27) de agosto de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le quedó totalmente dilucidada la determinación de la responsabilidad penal de los ciudadanos José Luis Vargas Guzmán, Andrickson Pérez Báez y Williams Dwing Álvarez de León, quienes acompañados de su socio delictivo conocido como Juan Enrique, aún prófugo, interceptaron, encañonaron, desmontaron del vehículo, arrodillaron y golpearon en la cabeza al sujeto pasivo de la infracción para entonces sustraer desde el interior de su carro un arma de fuego y un celular, objetos pertenecientes de la víctima, señor Willy Antonio Gil Acevedo, oficial de alta graduación de la Policía Nacional, todo lo cual ocurrió en fecha ocho (8) de marzo de 2018, mientras el coronel policial iba rumbo hacia el Destacamento de la uniformada, ubicado en el sector de Villa Consuelo, según pudo ser acreditado en el juicio de primer grado, básicamente a través del testimonio de la propia persona agraviada, tras identificar a cada uno de los agentes infractores por fotografías mostradas durante el proceso investigativo abierto a la sazón, en tanto que de ahí en adelante se inició la captura de los individuos previamente señalados, fase en la cual intervino el sargento mayor Juan Francisco Cabral Marte mediante un descenso realizado en una casa abandona, donde se percató de la huida de seis o siete personas, pero en dicho lugar fueron recuperados los efectos robados, por lo que el tribunal de mérito obró correctamente al condenar a tales justiciables, por cuanto resultaron reconocidos,

situados en la escena de los hechos punibles, tanto en tiempo como en el espacio, por tanto, cabe rechazar las acciones recursivas de que se tratan en la especie juzgada, máxime cuando ningún vicio de los enunciados fue detectado en el acto jurisdiccional atacado.(sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *En fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), alrededor de las dos de la mañana en la calle Baltasar de los Reyes esquina Pimentel del sector Villa Consuelo, Santo Domingo Distrito Nacional, Andrickson Pérez Báez o Andrick Pérez Báez, William Darwin Álvarez de León (a) Willy se asociaron para cometer robo agravado en perjuicio del señor Willy Antonio Gil Acevedo portando todos armas de fuego, sustrayéndole el celular al señor Willy Antonio Gil Acevedo y también una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie número AAHT472, la cual es su arma de reglamento ya que funge como teniente coronel de la Policía Nacional, así como también lo agredieron físicamente provocándole una herida contundente hematoma en el cráneo occipital, según consta en el certificado médico legal; b) por lo que dicha acción trajo como consecuencia la sentencia dictada el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la cual declaró la culpabilidad de los imputados y los condenó a una pena de 10 años de prisión cada uno y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 mil pesos; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, en atención a la solución del presente proceso, observamos que por la similitud que guardan los tres recursos de casación interpuestos esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta, toda vez que los tres recurrentes alegan que le fueron invocados a la Corte *a qua* sendos motivos de apelación, sin embargo, dicho tribunal los rechazó sin dar respuesta a cada una de sus peticiones, incurriendo en falta de estatuir y falta de motivación.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala consistente en que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara*

y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

4.4. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: *claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.* Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4.5. Partiendo de lo anteriormente expuesto hemos procedido al examen de los tres escritos de apelación sometidos a la consideración de la Corte *a qua*, advirtiendo que los recurrentes plantearon en síntesis como fundamentos de sus recursos de apelación lo siguiente: En cuanto al imputado Andrickson Pérez Báez, sus argumentos consistieron en: **primer medio:** *que la sentencia de primer grado es injusta y desproporcional para los hechos sometidos a consideración del tribunal, por lo que se justifica su modificación para ajustarla al debido proceso de ley, ya que no quedó claramente establecida la en el juicio de fondo que el imputado Andrickson Pérez Báez, sea el autor material de los hechos de los cuales se le acusa; que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación, y que los testimonios aportados no justifican una pena tan*

alta como la impuesta por el tribunal; **segundo medio:** No contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, no explica con paridad en que se basó para declarar a Adrickson Pérez Báez culpable; **tercer medio:** A que el tribunal a quo no entendió la acusación que se le estaba conociendo, por tanto no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa con efectividad y solicita la celebración de un nuevo juicio, en el que los jueces sean imparciales y se garanticen sus derechos constitucionales y procesales; el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir; **cuarto medio:** A que el imputado no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la constitución de la República, los derechos de dicho imputado no fueron garantizados por el tribunal a quo, el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio. En cuanto al recurso del imputado William Dwing Álvarez de León, impugnó los siguientes argumentos: **primer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, obvia el tribunal las razones particulares de cómo ocurrieron los hechos, datos periféricos, que no fueron acreditados con el testimonio de la víctima entre ellos, En el proceso no fue acreditada acta de reconocimiento de personas, documento que según el voto disidente sería fundamental, para corroborar el testimonio de la víctima; **segundo medio:** Las declaraciones ofrecidas en el plenario, por la víctima Wili Gil Acevedo, no se corroboran, con las ofrecidas por el oficial investigador del caso, esta diferencia se puede apreciar en tiempos y espacios diferentes; en cuanto al recurso del imputado José Luis Vargas Guzmán, sus medios se fundamentaron en lo siguiente: **primer medio:** Ante el plenario testificaron tres (3) testigos, la versión fantasiosa y carente de credibilidad de estas pruebas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, unido a que no le ocuparon ningún objeto propiedad del querellante, para por lo menos poder justificar mínimamente una vinculación con el hecho, **segundo medio:** Falta de motivación en la sentencia, en el aspecto de la pena y los tipos penales, los juzgadores no explican en su sentencia por qué este ciudadano no puede ser favorecido con una sentencia absolutoria, al confirmar que las pruebas testimoniales fueron todas inconsistentes y que de su contenido resulta imposible la configurar de los tipos penales, de igual modo se puede

apreciar en la sentencia recurrida el tribunal a-quo, no explica cómo llegó a la conclusión de la existencia de asociación de malhechores, cuando la doctrina y la jurisprudencia coinciden en identificar los elementos constitutivos para este tipo de infracción.

4.6. Que al cotejar esta Corte de Casación los vicios denunciados por los imputados en sus respectivos recursos de apelación se llegan a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de estatuir, ya que, tal y como se verifica en el fundamento expuesto en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada no da respuesta a los motivos que le indujeron a considerar sobre lo peticionado por los recurrentes, limitándose a exponer un único razonamiento de forma genérica y, por demás, las mismas consideraciones fragmentadas del tribunal de juicio sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella impugnada.

4.7. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar los tres recursos de apelación planteados por los actuales recurrentes, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada y dar respuesta a todas las conclusiones presentadas por las partes, dado que no es simplemente dar razones sino que estas permitan conocer por qué adopta su sentencia; situación que nos imposibilita dictar propia decisión, sobre todo por el tipo de argumentos invocados en los recursos de apelación antes indicados.

4.8. Que así las cosas, al ser verificados los vicios invocados por los recurrentes en los medios analizados, procede acoger los recursos de casación que nos ocupa de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y en consecuencia enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta para que conozca nueva vez los recursos de apelación interpuestos por Andrickson Pérez Báez, William Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán en su condición de imputados.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) Andrickson Pérez Báez; 2) William Dwing Álvarez de León; 3) José Luis Vargas Guzmán, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Enmanuel González Báez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Enmanuel González Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037437-7, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 23, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva establece:

Primero: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Ángel Emmanuel González Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0037437-7, domiciliado y residente en la calle Mella No. 23, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, a través del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, en su calidad de Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia Número 00018, de fecha 24 del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González.*
Segundo: *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.*
Tercero: *Condena al recurrente al pago de las costas.*

1.2. Que en fecha 2 de noviembre del año 2016 la procuraduría fiscal del distrito judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Emmanuel González Báez, por supuesta violación violar los artículos 49 literal d, 51, 61, 65 y 213, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como los artículos 124-a y b, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, siendo apoderado para el conocimiento del asunto el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, distrito judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0384-2018-SSEN-00018, en fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Ángel Emmanuel González de violar los artículos 49-d, 1, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, condenándolo al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de la Procuraduría General de la República, y la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (01) año, además de una indemnización conjuntamente con el señor Roberto Encarnación Suero (tercero civilmente responsable) en la forma siguiente: a) Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Elida Amparo Gómez Cabrera, en su calidad de esposa (unión libre) como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos por la muerte de José Hungría Cabrera Santana en el referido accidente; b) Setecientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a cada uno por separado, de los hijos del finado José Hungría Cabrera Santana, a saber los señores

Júnior José Cabrera Gómez, Henry José Cabrera Gómez, Julio Melvin Cabrera Gómez y Yesenia Altagracia Cabrera Gómez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01794 del 10 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ángel Enmanuel González Báez, y fijó audiencia para el 1º de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Ángel Enmanuel González Báez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 427 acápite 2 literal a) que sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados dictando esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en sentencia absolutoria en provecho del recurrente Ángel Enmanuel González Báez; Segundo: De manera subsidiaria, que esta honorable Suprema Corte de Justicia anule la sentencia recurrida en virtud del artículo 427 numeral 2 literal b) ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con juez diferente; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Vásquez, juntamente con el Lcdo. Julián Almengó Francisco, por sí y por los Lcdos. José D. Almonte Vargas y Franklin Leomar Estévez Veras, en representación de Élide Amparo Gómez Cabrera, Junior José Cabrera Gómez, Henry José Cabrera Gómez, Julio Melvin Cabrera Gómez y Yesenia Altagracia Cabrera Gómez, partes recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: De manera principal, pronunciar la inadmisibilidad de las conclusiones contenidas en el numeral "Segundo" de las conclusiones, sobre la base de que las mismas son atinentes al conocimiento del fondo del proceso, lo cual escapa al ámbito de apoderamiento de esta honorable*

Suprema Corte de Justicia, conforme la limitación establecida en la ley en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, rechazar en todas sus partes y con todas sus consecuencias de hecho y de derecho el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Enmanuel González Báez, en contra de la Sentencia Penal número 359-2019-SSEN-00158 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, infundado y muy especialmente por haber actuado la Corte a qua en estricto apego a los cánones legales que rigen la materia y el debido proceso, en consecuencia confirmar la misma; Tercero: Condenar al recurrente, señor Ángel Enmanuel González Báez, al pago de las costas civiles del presente proceso, y disponer su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Franklin Leomar Estévez Veras, quienes las han avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Enmanuel González Báez, contra la decisión recurrida por contener la misma motivos que la justifiquen y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, lo cual está dado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Enmanuel González Báez propone contra la sentencia impugnada el siguiente de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 338, 172 Y 333 del Código Procesal Penal, en consecuenta lesión a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para

justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual,

En un **primer aspecto** sostiene que la Corte a qua inobservó y violentó las disposiciones de los artículos 338, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sentencia esta que no dio valor al estado de certeza que deben tener las pruebas en el proceso para poder emitir sentencia condenatoria, en virtud de que si ustedes observan la sentencia de primer grado, podrán notar que las pruebas que fueron aportadas son certificantes y procesales, que no vinculan la responsabilidad penal del recurrente Ángel Enmanuel González Báez, y que la única prueba testimonial a cargo presentada en el proceso, es decir, el testimonio del Señor Reynoso Ventura, declaró que nuestro representado impactó a la víctima, sin embargo, en sus declaraciones no ilustra al tribunal sobre las circunstancias de quién tuvo la responsabilidad del accidente, es decir, sólo declaró este testigo que observó el accidente y que nuestro representado impactó a dicha víctima, pero no da detalles de quién fue la responsabilidad. En las declaraciones de dicho testigo se puede observar que el mismo dice que la víctima cruzó la pista con el tanque de gas en el motor, entonces aquí es que está el vacío, aquí está la duda de si en realidad el recurrente lo chocó pudiendo prevenir el accidente o si la víctima se metió a la vía sin tomar las precauciones de si venía o no algún vehículo en la pista. Estamos hablando de la autopista Joaquín Balaguer, es decir, que esta es una autopista principal con prioridad de tránsito, por tal situación los conductores que vayan a atravesar la misma deben tomar las precauciones de que no venga ningún vehículo, es en estas atenciones que es obvio que la víctima se metió a la autopista sin tomar las debidas precauciones de que venía un vehículo, lo cual no le dio tiempo a frenar a nuestro representado e impactando a la víctima. En el juicio fue presentado también el testimonio del señor Charly Miguel Ramírez, quien declaró en la audiencia que la víctima iba con un tanque de gas de 100 libras conduciendo con una mano e intentó cruzar la autopista Joaquín Balaguer y que la víctima se metió y no miró y en ese momento es impactado (ver declaraciones página 7 de la sentencia de primer grado), estas declaraciones el tribunal de primer grado no las valoró para poder determinar quién en realidad tuvo la responsabilidad del accidente. En tanto que como **segundo aspecto** esgrime que la jueza que dictó la sentencia que condena a nuestro representado Ángel Enmanuel González

Báez, por las reglas de la lógica de las pruebas debió determinar que la víctima tuvo responsabilidad en el accidente, puesto que entró a una vía principal sin observar sin tener preferencia de tránsito, sin embargo, nuestro representado fue condenado y se le adjudicó toda la responsabilidad al mismo, haciendo el juez entonces una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, puesto que no se ajustó a la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso. La corte de apelación de la ciudad de Santiago obró entonces dejando de lado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, puesto que debió observar todas estas circunstancias y en vista de esto dictar sentencia absolutoria y de no hacerlo así, entonces debió modificar la condena en el aspecto civil u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Como **tercer aspecto** argumenta que al día de hoy nuestro representado se encuentra condenado en el aspecto civil a un monto excesivo que deberá pagar a varias personas que se constituyeron como víctimas y que la corte de apelación de Santiago obvió todos estos vicios y confirmó dicha condena, contribuyendo de esta forma con la impunidad jurídica, en virtud de que Ángel Enmanuel González Báez, es una persona de escasos recursos que no tiene con qué pagar dichas sumas elevadas de dinero a todas las víctimas, pero atentando también con la tranquilidad emocional del recurrente al encontrarse en una situación tormentosa que en virtud de su estado económico no podrá resolver. Entiende la defensa técnica que con esta decisión la corte de apelación inadvirtió las reglas del debido proceso de ley en relación a la tutela judicial efectiva que deben tener los jueces en cada proceso en particular.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. (...) Y razona el juzgador de primer grado que: “En la especie el tribunal constató la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como los certificados médicos y el acta policial donde se recogen las incidencias del accidente, así como la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como la declaración del testigo propuesto por el órgano acusador; el señor Reynoso Ventura, quien fue testigo presencial

de los hechos acaecidos aquel día 21 de noviembre de 2014, pues narró ante el plenario la forma de cómo sucedió aquel acontecimiento que fue la causa de las lesiones sufridas por el señor José Hungría Cabrera Santana (fallecido) testimonios brindado de forma coherente y precisa (...). De todo esto quedó establecido que el imputado colisionó con la motocicleta en la cual se desplazaba el señor José Hungría Cabrera Santana (fallecido), ocasionándole los golpes y lesiones que describen las pruebas documentales depositadas en el expediente. En ese tenor, era un deber del imputado observar la vía y el lugar donde se desplazaba, advertir el peligro. En ese orden, quedó de manifiesto que el imputado, conducía de forma imprudente en los términos ya indicados, actuación que pone de manifiesto la existencia de una conducción descuidada que tuvo como consecuencias el siniestro ya indicado donde resultó con golpes que le provocaron la muerte al señor José Hungría Cabrera Santana y que, en tal virtud, la conducta del justiciable es subsumible en las disposiciones de los artículos 49 literal d numeral I, 61, 65 y 213 de la Ley 241 de la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99. 5.- Es claro que no lleva razón el recurrente cuando plantea que “La presente sentencia recurrida adolece de manera fundamental vicios encaminados a una errónea aplicación de los artículos 338, 345 del Código Procesal Penal Dominicano y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en razón de que el juez de primer grado emitido sentencia condenatoria, sin tener la certeza ni la suficiencia de que el hecho atribuible fue cometido por una falta del imputado”. Y es que, se entiende muy bien en el fallo, que la condena se produjo, esencialmente, porque el testigo presencial Reynoso Ventura que declaro en el juicio (a quien el a quo le creyó y lo dijo en su sentencia), dijo, en resumen, ...que vio cómo ocurrió el accidente, ya que se encontraba en el lugar del hecho en el momento de su ocurrencia, el cual testifica haber visto la camioneta negra que conducía el imputado impactar a la víctima; que el mismo lo saco de debajo de la guagua, indicó además, que la víctima cruzó la pista para comprar el gas, y que el imputado le dio cuando ya había cruzado la avenida; lo que se combinó con los certificados médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y con el acta de defunción de fecha trece (13) de enero del dos mil quince (2015), con la que se “...comprueba que el señor José Hungría Cabrera Santana murió en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), indicando como causa de

la muerte, la siguiente: choque hipovolémico-hemorragia intraabdominal e intracraneal- trauma craneoencefálico y trauma cerrado de abdomen. Accidente de tránsito: por lo que las quejas en el sentido que existe insuficiencia probatoria de la responsabilidad penal del encartado deben ser desestimadas. 7.- Y sostiene la corte que carece de razón el recurrente en su reclamo, toda vez que del examen de los documentos del proceso se desprende que, como consecuencia del accidente, la víctima José Hungría Cabrera Santana resultó muerto de acuerdo al acta de defunción sin número, de fecha 13 de enero 2015, Dr. Carlos Madera. Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). A nombre de José Hungría Cabrera Santana. Donde indica: Cabeza, deformidad por fractura craneal. Abdomen, globoso a expensa de líquido libre en cavidad. Causa de muerte: choque hipovolémico-hemorragia intraabdominal e intracraneal-trauma cráneo encefálico y trauma cerrado de abdomen. Accidente de tránsito (anexo a la foja del proceso) instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); lo que lógicamente causó dolor y sufrimiento a sus familiares hoy constituidos en parte; y la corte ha sido reiterativa en afirmar que los daños morales no tienen que probarse, porque sería imposible probar, por ejemplo, el dolor y sufrimiento que le causó a las víctimas la muerte de su padre, lo que ocasiona dificultad al momento de los tribunales fijar la reparación de los mismos, siendo pacífico que en esos casos (daños morales como el dolor y sufrimiento por la pérdida de un ser querido) los tribunales tienen cierta libertad para fijar el monto de las indemnizaciones, siempre y cuando no se fijen sumas ni irrisorias ni exorbitantes, y en este caso la corte considera que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) no resulta irrisoria ni exorbitante, sino más bien proporcional al daño sufrido por los reclamantes; teniendo en cuenta, por demás que se trata de la muerte del padre de los reclamantes, y compañero de vida de la madre; y que ese sufrimiento y dolor por la muerte del ser querido no tiene que ser demostrada más allá del vínculo, lo que ha ocurrido en la especie, y no como mal pretende el quejoso; por lo que el reclamo analizado también debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del ministerio público y las de la víctima, y rechazando las de la defensa técnica del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida Elida Amparo Gómez Cabrera, Júnior José Cabrera Gómez, Henry José Cabrera Gómez, Julio Melvin Cabrera Gómez y Yesenia Altagracia Cabrera, solicitaron en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Julián Almengó Francisco, por sí y los Lcdos. José D. Almonte Vargas y Franklin Leomar Estévez Veras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de diciembre de 2019 *“que se pronuncie la inadmisibilidad de las conclusiones contenidas en el numeral “Segundo” del recurso de casación incoado por Ángel Enmanuel González Báez, sobre la base de que las mismas son atinentes al conocimiento del fondo del proceso, lo cual escapa al ámbito de apoderamiento de esta honorable Suprema Corte de Justicia, el cual se limita al análisis de la aplicación de la ley, tal y como lo prohíbe el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia rechazar el recurso de casación por improcedente, infundado y muy especialmente por haber actuado la Corte a qua en estricto apego a los cánones legales que rigen la materia y el debido proceso”*.

4.2. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426, del Código Procesal Penal; que si bien los recurridos mencionan en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la decisión impugnada, la cual está dentro de lo que establece el precitado artículo, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal conforme figura establecido en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01794 del 10 de diciembre de 2021 emitida por esta Corte de Casación; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.3. Que antes de proceder al único medio de casación propuesto por el recurrente, se hace imperativo un breve resumen de las actuaciones procesales del presente caso; en ese sentido, la especie se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 21 noviembre del año 2014, a eso de las 7:35 a.m., entre la camioneta manejada por el señor Ángel Enmanuel

González Báez y la motocicleta conducida por el señor José Hungría Cabrera Santana, quien falleció a causa del accidente, resultando el recurrente culpable y condenado a las sanciones que se establecen en parte anterior del presente fallo, siendo las mismas confirmadas por la Corte *a qua*, al desestimar el recurso del imputado.

4.4. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en cuanto a la parte penal, **tres aspectos**, los dos primeros se analizaran en conjunto por su similitud y estrecha relación; en ese sentido, plantea que el tribunal de primer grado dictó su sentencia violentando las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en el entendido de *que las pruebas que fueron aportadas son certificantes y procesales*, que no vinculan la responsabilidad penal de Ángel Emmanuel González Báez, y *que en la prueba testimonial no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de Charly Miguel Ramírez, testigo a cargo*, solo otorgando valor probatorio a las declaraciones brindadas por Reynoso Ventura. Y como **tercer aspecto** en cuanto a la parte civil, *alega que el recurrente está condenado a un monto excesivo que deberá pagar a varias personas que se constituyeron como víctimas*.

4.5. De cara al alegato sobre la valoración de la prueba testimonial y el valor otorgado a la misma, es dable indicar que el señor Reynoso Ventura expuso ante el plenario: *Yo fui que lo recogí cuando cayó, ¿a quién? Priscilio, el accidentado. A él lo estropearon. Él lo chocó (señalo al imputado) yo lo lleve al hospital, yo ayude a sacarle debajo de la guagua. Yo le dije a él que me iba por el elevado. Era una camioneta negra, él se fue por otra vía. Cuando llegamos al Champions, yo le dije que porque se iba. Y le dije que no se fuera y él (el imputado) me dijo que no metiera la guagua en lio porque no era de él. Yo le tire una foto a la guagua. El (la víctima) cruzó la pista para comprar el gas. El (imputado) le dio cuando ya había cruzado la avenida. Cuando yo vi eso yo lo saque de debajo de la guagua; el imputado le dio por detrás; que la distancia en que se encontraba del accidente “podrían ser 100-125, no tengo precisión”; que él (víctima) quedó en las flores de plaza Ureña, ahí mismo quedaron. Ahora tiene otro nombre. Yo vi cuando le dieron, si no lo vi no lo recojo. Que vehículos envueltos eran “ellos dos, motor y la guagua del imputado; declaraciones sobre las que el tribunal de juicio indicó: Que en ese orden, en el presente caso es criterio del tribunal que el testigo propuesto cargo, el señor Reynoso Ventura, depuso al plenario de forma coherente, convincente y precisa respecto a las*

circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, por que no existe ninguna duda en el juzgador en el sentido de que efectivamente éste testigo estuvo presente en el lugar donde ocurrió el accidente, por lo que otorgamos credibilidad a sus declaraciones y entiende que éstas reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión. No mereciéndole igual crédito las declaraciones de Charly Miguel Ramírez, testigo a descargo, puesto que: procede descartarla, por resultar absolutamente insostenible que fuera la motocicleta que impactara el automóvil, en primer lugar, porque fue el imputado quien con el vehículo que conducía y al no percatarse de las normas de conducción, impactó con la motocicleta en que viajaba la víctima en la autopista Joaquín Balaguer, próximo a la planta de gas "Supligas". Dirección que el imputado iba transitando en ese momento y tal y como quedó establecido en el plenario, por tanto, en modo alguno puede ser atribuible a que la víctima ocasionó el accidente. En consecuencia, es criterio del tribunal que el hecho ocurrió por la falta exclusiva a cargo del imputado Ángel Enmanuel González Báez.

4.6. Que respecto al planteamiento del recurrente, y vistas las motivaciones externadas por la Corte *a qua*, transcritas precedentemente, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de que la falta generadora del accidente es exclusivamente del recurrente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando siempre que ha sido criterio constante *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, constituyendo la queja analizada una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una violación a las normas procesales relativas a la valoración probatoria.*

4.7. En ese sentido, es oportuno indicar que ha sido establecido por esta Segunda Sala *que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendadas por la corte a qua, no coinciden con la valoración subjetiva y parcializada que sobre éstas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea, máxime cuando se impone resaltar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis;* tal y como sucedió en el presente caso; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Que, en cuanto al aspecto civil, o sea en el tercer aspecto, alega que está condenado a un monto excesivo que deberá pagar a varias personas que se constituyeron como víctimas y que la Corte *a qua* obvió todos estos vicios y confirmó dicha condena.

4.9. Que con miras al vicio denunciado, es preciso establecer que, aun cuando la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado para justificar la indemnización impuesta, las cuales fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por el imputado recurrente, y que permitieron establecer la relación de causa a efecto entre el daño y la culpa de quien lo causó; esta Segunda Sala considera que, tal y como expone el recurrente, lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie, toda vez que ha sido juzgado *que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido.*

4.10. Que en la especie, a juicio de esta Segunda Sala, si bien es cierto que la Corte *a qua* se refirió al monto indemnizatorio en la parte *in fine* de su fundamento jurídico núm. 7 en la siguiente manera: *...y en este caso la Corte considera que la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) no resulta irrisoria ni exorbitante, sino más bien proporcional al daño*

sufrido por los reclamantes; teniendo en cuenta, por demás que se trata de la muerte del padre de los reclamantes, y compañero de vida de la madre: y que ese sufrimiento y dolor por la muerte del ser querido no tiene que ser demostrada más allá del vínculo, lo que ha ocurrido en la especie, y no como mal pretende el quejoso; por lo que el reclamo analizado también debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de la víctima, y rechazando las de la defensa técnica del imputado; no menos cierto es que la indemnización total no es la indicada suma, puesto que en cuanto al aspecto civil el tribunal de primer grado condenó a indemnización de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución CONDENA al Señor Ángel Emmanuel González (en calidad de imputado) conjuntamente el señor Roberto Encamación Suero (tercero civilmente responsable) al pago de las sumas siguientes: a) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Elida Amparo Gómez Cabrera, en su calidad de esposa (unión libre) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos en ocasión de la muerte del finado José Hungría Cabrera Santana (fallecido), en el referido accidente; b) la suma de Setecientos Cincuenta Mil (RD\$750,000.00) Pesos Dominicanos, a cada uno por separado, de los hijos del finado José Hungría Cabrera Santana, a saber los señores Júnior José Cabrera Gómez, Henry José Cabrera Gómez, Julio Melvin Cabrera Gómez y Yesenia Altagracia Cabrera Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos en ocasión de la muerte de su padre, el finado José Hungría Cabrera Santana, en el referido accidente. De lo que se colige que la suma total de la indemnización acordada en provecho de los familiares de la víctima asciende a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), monto que, a juicio de esta Segunda Sala, para el caso de la especie, resulta exorbitante; en consecuencia, se acoge el pedimento planteado.

4.11. Que a fin de viabilizar el proceso esta Segunda Sala en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente caso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir solo el punto referido en el considerando anterior, razón por la cual se varía la indemnización

impuesta por una cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con los hechos ocurridos la cual aparecerá fijada en la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ángel Emmanuel González Báez del pago de las costas del procedimiento, por haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en forma parcial, el recurso de casación interpuesto por Ángel Emmanuel González Báez contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00158 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, únicamente en cuanto al aspecto civil; en consecuencia, modifica la cuantía de la indemnización establecida en el ordinal segundo de la decisión de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, para que figure establecida en la forma siguiente: **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo de dicha constitución CONDENA al señor Ángel Emmanuel González (en calidad de imputado) conjuntamente el señor Roberto Encamación Suero (tercero civilmente responsable) al pago de las sumas siguientes: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora*

Elida Amparo Gómez Cabrera, en su calidad de esposa (unión libre) como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión de la muerte de José Hungría Cabrera Santana en el referido accidente; b) la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a cada uno por separado, de los hijos del finado José Hungría Cabrera Santana, a saber los señores Júnior José Cabrera Gómez, Henry José Cabrera Gómez, Julio Melvin Cabrera Gómez y Yesenia Altagracia Cabrera Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión de la muerte de su padre, el finado José Hungría Cabrera Santana, en el referido accidente; se confirman los demás aspectos de la referida decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro José Escaño Rodríguez.
Recurrida:	Kayra Esperanza Flores Peña.
Abogado:	Lic. José Esteban Portorreal Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro José Escaño Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02087053, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, residencial Palmera Oriental, apartamento 402, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Franklin Lugo De Jesús y Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, actuando en nombre y representación del imputado Alejandro José Escaño Rodríguez, en contra de la Sentencia núm. 046-2020-SS-00003, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes del presente proceso, y una copia sea anexada al expediente principal[sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2020-SS-00003 del 14 de enero de 2020, declaró la culpabilidad de Alejandro José Escaño Rodríguez, por violación a los artículos 148 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a la pena de tres (3) años de reclusión menor, suspendiendo de manera condicional la totalidad de la pena de prisión, en atención a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,00.00), tomando en consideración el valor del vehículo y los daños morales que ha ocasionado su hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01795 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro José Escaño Rodríguez y fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido de: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alejandro José Escaño Rodríguez, contra la decisión impugnada, ya que los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada; y los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2021, en el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Esteban Portorreal Santos, actuando como abogado constituido de la señora Kayra Esperanza Flores Peña.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro José Escaño Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por la defensa del encartado, simplemente decidió y sin exponer ningún motivo, sin mencionar en que basó o fundó en esa injusta decisión y sin entrar en los pormenores específicos, y sin la motivación detallada del fundamento de la sentencia; a sabiendas de que eso es una necesaria obligación a cargo del Juez o los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y preciso las razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la motivación de la sentencia viene de la mano con el sistema de libre valoración de la prueba, para de esta forma liquidar con el sistema de la convicción íntima del juez ya que como dijimos el mismo está obligado a motivar cada una de las pruebas estableciendo el valor que a cada una de ellas, ya sea para condena, o para, descargo, y en lo relativo a este punto el tribunal a quo incurre en una clara ilogicidad en las consideraciones, toda vez que utiliza la íntima convicción para, determinar que nuestro representante tuvo conocimiento de la sentencia el mismo día de su lectura algo que es falso, puesto que el mismo día de la lectura ninguna de las partes estuvieron presente, que no es justo que nuestro representado sea perjudicado por no haber recurrido una sentencia que materialmente no les ha sido entregada, de igual manera no es justo que la corte a quo, habiendo verificado que el día de la lectura de la sentencia ninguna de las partes compareció ella quiera, establecer que los plazos para recurrir deben partir desde la lectura de la sentencia y no desde la notificación y entrega real de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con el alegato expuesto por la parte recurrente Alejandro José Escaño Rodríguez la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

9) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), fijando su lectura integral para el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual fue leída la sentencia de manera integral en ausencia de todas las partes, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto; y el imputado Alejandro José Escaño Rodríguez, a través de su defensa técnica, el Dr. Franklin Lugo De Jesús y Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino interpuso su recurso de apelación en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), habiendo transcurrido más de un año entre la lectura de la sentencia y la interposición del recurso de apelación de que se trata. En tal sentido dicho recurso deviene en inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días consignados en el artículo 418 de nuestra normativa

procesal penal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) El acusado Alejandro José Escaño Rodríguez en fecha 20 de abril del año 2015, la víctima Kayra Flores Peña entregó al acusado su vehículo marca Honda, modelo Civic, año 1999, color Rojo, placa A029271, mediante recibo de entrada de la entidad Auto Soluciones Escaño Rodríguez, S.R.L. (propiedad del acusado), con el objetivo de que lo vendiera por la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00), de los cuales le entregaría a la víctima la suma de ciento noventa y nueve mil dominicanos (RD\$199,000.00) y cobraría el 5% de comisión de la venta; el acusado posteriormente le informó a la víctima que ya había vendido el vehículo, pero este nunca le entregó el dinero producto de dicha venta, abusando así de la confianza de la víctima. 2. El acusado Alejandro José Escaño Rodríguez, fue arrestado en fecha seis (06) de septiembre del 2018, en virtud de una orden judicial emitida en su contra por haber cometido los hechos antes descritos en perjuicio de la víctima Kayra Flores Peña, al momento de ser registrado el acusado por el segundo teniente de la Policía Nacional Ángel Sánchez, le ocupó en el cinto derecho de su pantalón un arma de fuego tipo pistola marca HS200, calibre 9mm, serie No. 19700, con su cargador y tres cápsulas para la misma, la cual portaba sin ningún tipo de documentación legal que justifique el porte y tenencia de la misma. b) que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria siendo suspendida la prisión de manera total y condenado al pago de la suma de RD\$750,000.00 pesos dominicanos; c) no estando conforme con la decisión el imputado recurrió en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos fuera del plazo de los 20 días establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su interposición, siendo esta recurrida ante esta Corte de Casación.*

4.2. Por convenir a la solución que se dará al caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en sus respectivos medios, estos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva alegando en esencia *que el tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la defensa del encartado decidió sin exponer ningún motivo, no siendo justo que nuestro representado sea perjudicado por no haber recurrido una sentencia que materialmente no le ha sido entregada, de igual manera no es justo que la corte a quo, habiendo verificado que el día de la lectura de la sentencia ninguna de las partes compareció quiere establecer que los plazos para recurrir deben partir desde la lectura de la sentencia y no desde la notificación y entrega real de la sentencia.*

4.3. Del análisis de la resolución impugnada se advierte, que la Corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por Alejandro José Escaño Rodríguez estableció que el mismo fue presentado fuera del plazo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal tomando como punto de partida para computar dicho plazo la fecha en que la sentencia fue leída de manera íntegra a saber el 5 de febrero de 2020, y afirmando en el fundamento número 9 que: (...) *De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), fijando su lectura integral para el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual fue leída la sentencia de manera integral en ausencia de todas las partes, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto (...).*

4.4. Esta Corte de Casación ha establecido de manera constante el criterio de *que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte in fine establece con claridad: “(...) La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como*

diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.5. El Tribunal Constitucional Dominicano se ha manifestado en el sentido siguiente: “...Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados...”

4.6. A fin de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular esta Segunda Sala ha podido constatar que de los documentos que forman la glosa procesal no existe constancia de que dicha decisión estuviera lista para su entrega en la fecha indicada, así como tampoco existe evidencia de que alguna de las partes involucradas en el presente proceso haya recibido un ejemplar que permita constatar lo indicado; por lo que, lleva razón el recurrente en su reclamo al afirmar que la Corte *a qua* erró al decidir como lo hizo.

4.7. En virtud de las constataciones descritas aclaramos que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación inició a partir de la fecha en que le fue entregada al recurrente una copia íntegra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, es decir, a través de la entrega que hiciera Rosa María Carrasco Rosario, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2021; a través de la cual este tomó conocimiento de la decisión, por lo que al ejercer su derecho de impugnarla el día 8 del referido mes y año, procedía admitirlo para su examen, en razón de que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.8. Al comprobarse la existencia de los vicios invocados por el recurrente contra la resolución emitida por los jueces de la Corte *a qua* conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal

Penal procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación a fin de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Alejandro José Escaño Rodríguez contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro José Escaño Rodríguez, contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a fin de que conozca de los méritos

del recurso de apelación interpuesto por Alejandro José Escaño Rodríguez contra la sentencia núm. 046-2020-SEEN-00003 del 14 de enero de 2020, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Ileana M. Brito de León.
Recurridos:	Rancho Doña Justa y Francisco Concepción Tolentino.
Abogados:	Licdos. Agustín Concepción Chalas y Vicente Soriano Crisóstomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 008-0028196-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Alcántara, núm. 60, sector Mono Mojao, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, a través de su representante legal, la Lcda. Ileana M. Brito de León (defensor público), incoado en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), representado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSNE-00022, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, y víctima, así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso a los fines legales y ejecución correspondiente conforme el mandato del artículo 149 de la Constitución.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00022 el 2 de septiembre de 2019, declaró culpable al señor Juan José Vladimir Brito del Rosario (a) Vladimir, de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rancho D' Justa (La Playita) y Francisco Concepción Tolentino y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 3 meses de prisión correccional suspendidos por la obligación de ofrecer una disculpa pública en un periódico de circulación nacional, el último viernes de cada mes durante tres (3) meses, condenándolo al

pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01798 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario y fijó audiencia pública para el día para el día 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensoras públicas, en representación de Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar y luego de haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo tenga a bien dictar sentencia propia de este proceso, ordenando la absolución del justiciable de conformidad con lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, enviar este proceso a un nuevo juicio para que sean valoradas correctamente las pruebas aportadas y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Agustín Concepción Chalas, por sí y por el Lcdo. Vicente Soriano Crisóstomo, en representación de Rancho Doña Justa y Francisco Concepción Tolentino, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en razón de que la sentencia impugnada, los medios de pruebas fueron recogidos de conformidad con las normas procesales vigentes y que, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: **Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el imputado Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dada el 18 de febrero del año 2020, por tratarse de un recurso sobre una sentencia derivada de una acusación penal privada con base en las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de la difamación.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entendiéndose motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la Corte a qua ha incurrido en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Bladimir y/o Juan José Vladimír Brito del Rosario, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4. Esta Sala, con posterioridad al estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y al analizar lo acontecido en la audiencia, ha podido verificar, que contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada y puesta de manera detallada sobre los rieles históricos procesales de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión atacada y, en la que discernieron los jueces, los cuales se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Bladimir y/o Juan José Vladimír Brito del Rosario, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que es culpable de violar los artículos 367 y 371 del código penal dominicano, que sancionan la difamación e injuria, verificando esta alzada la instrumentación de las motivaciones por parte de los jueces de primer grado en la página 6 de la decisión recurrida “en cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte querellante, cuyo contenido consta en otro apartado de la presente decisión, este tribunal les atribuye credibilidad, toda vez que los testigos al declarar, lo hicieron de forma espontánea, clara, precisa lógica y coherente, estableciendo con precisión y detalle las incidencias del hecho que originó el presente proceso, por lo que pueden ser tomados en cuenta para fundamentar la decisión que resulte”, en consecuencia, sus actos se encajan en el tipo penal por el cual resultó ser juzgado, resultando las pruebas contundentes y coherentes, por lo que los argumentos rendidos por el tribunal sentenciador fueron realizados conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el

caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”, a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados. 5. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, con motivaciones adecuadas y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, razones estas por las que procede rechazar los motivos planteados y analizados precedentemente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, a través de su representante legal, la Lcda. Ileana M. Brito de León (defensor público), incoado en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), representado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, en contra de la sentencia penal No. 2019-SSNE-00022, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En fecha 23 del mes de septiembre del año 2018, el nombrado Bladimir, convocó una reunión supuestamente religiosa, en la comunidad Cruce Toñe, distrito municipal Boya, donde difundió que la razón Social Rancho Justa la Playita, y su presidente Francisco Concepción Tolentino, tienen pacto de sangre con el demonio, que para lograr el desarrollo de la empresa viajó a Haití, y a África, donde negoció su familia con la finalidad de conseguir riqueza. Que con las divulgaciones con fines dañinos el nombrado Bladimir, ha causado daños emocionales tanto a Francisco Concepción Tolentino, a sus familiares que escucharon las imputaciones, así como la Razón Social Rancho Justa, la Playita, entidad de

actividades lícitas, creada de conformidad con las leyes dominicana, que ha visto reducida sus actividades en más de un 80 % después de la campaña volcada por este y otras personas en su contra; b) razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 Código Penal Dominicano; c) que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la corte a qua la sentencia hoy impugnada.

4.2. En esencia el recurrente refuta, que la corte inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando refiere que no se descompuso la acción fáctica de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal.

4.3. Que en lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. El artículo 367 del Código Penal define la difamación como *la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; a la vez califica la injuria, como cualquier expresión afrentosa, cualquiera inectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso, de ahí la distinción entre ambas figuras jurídicas.* Los elementos que caracterizan el delito de difamación son los siguientes: *a) La alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o la imputación afecte el honor del ofendido; c) que la difamación recaiga sobre una persona; d) la publicidad y e) la intención.*

4.6. Del análisis a la sentencia impugnada se constata que, contrario a lo impugnado, el juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas dejó por establecido lo siguiente: 4. (...) *con posterioridad al estudio pormenorizado de la sentencia y al analizar lo acontecido en la audiencia, ha podido verificar que (...) la misma está configurada y puesta de manera detallada sobre los rieles históricos procesales de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión atacada y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que es culpable de violar los artículos 367 y 371 del código penal dominicano, que sancionan la difamación e injuria, verificando esta alzada la instrumentación de las motivaciones por parte de los jueces de primer grado en la página 6 de la decisión recurrida “en cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por la parte querellante, cuyo contenido consta en otro apartado de la presente decisión, este tribunal les atribuye credibilidad, toda vez que los testigos al declarar, lo hicieron de forma espontánea, clara, precisa lógica y coherente, estableciendo con precisión y detalle las incidencias del hecho que originó el presente proceso, por lo que pueden ser tomados en cuenta para fundamentar la decisión que resulte”, sus actos se encajan en el tipo penal por el cual resultó ser juzgado, resultando las pruebas contundentes y coherentes.*

4.7. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos

constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.9. En ese orden de ideas, del examen general de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada y, contrario al particular parecer del recurrente Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación, por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

4.10. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de falta de motivos, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bladimir y/o Juan José Vladimir Brito del Rosario contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0205

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Sánchez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Olga María Peralta Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Sánchez Pérez, dominicano, menor de edad (17 años), quien se encuentra recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, representado por sus padres los señores Mártires Sánchez de Paula y Wendy Pérez Lora, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-3767358-3 y 001-1025872-0, domiciliados y residentes en calle Principal, sector Brisa

de la Isabela, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SEEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y valido el Recurso de Apelación, interpuesto por el adolescente Benjamín Sánchez Pérez (a) Burunga, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por adolescente Benjamín Sánchez Pérez (a) Burunga, por conducto de su abogada la Lcda. Olga María Peralta Reyes, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* **TERCERO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2021-SEEN-00042 de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **CUARTO:** *Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia, a todas las partes envueltas en el presente caso;* **QUINTO:** *Se declaran las costas de*

oficio, conforme lo establece el Principio "X" de la Ley 136-03.

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643-2021-SEEN-00042 del 18 de marzo de 2021, declaró culpable a Benjamín Pérez, de violar los artículos 331, 379, 384 y 385 del Código Penal, condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01799 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Benjamín Sánchez Pérez, representado por sus padres los señores Mártires Sánchez de Paula y Wendy Pérez Lora, y fijó audiencia pública para el día 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación de Benjamín Sánchez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia impugnada por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente; Segundo: Casar dicha decisión ordenando el envío del asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que sea valorado nuevamente el recurso de apelación ante una composición diferente a los jueces que conocieron del mismo y que se compensen las costas procesales por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Benjamín Sánchez Pérez contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SEEN-00055, dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto del año 2021, toda vez, que la Corte, además de brindar los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de las reglas y garantías correspondientes; fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y máxime que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Benjamín Sánchez Pérez invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y del contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8.2 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426.3 y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia y el tribunal constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** argumenta que el tribunal a quo incurre en los mismos errores cometidos por el tribunal de primera instancia, al no examinar correctamente la aplicación del sistema de la sana crítica relativo a la valoración de la prueba, debidamente establecidos en la normativa procesal penal, en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la Corte no responde a los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, no da una respuesta real, sino más bien genérica, incurriendo así en falta de estatuir, no da explicaciones detallada de cuáles son los argumentos utilizados para arribar a la conclusión de porque en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. La Corte a quo al momento de examinar las declaraciones de la víctima, del oficial actuante y las pruebas documentales procede a verter lo mismo en su sentencia, no abordando los aspectos puntuales destacados por la defensa sino que recurre al uso de una formula genérica, no motiva la sentencia, no tutela sus derechos inobservando las garantías constitucionales y procesales que resguardan el derecho del procesado a recibir una sentencia que no explique las razones por las cuales fue rechazado el recurso y confirmada la sentencia; como **segundo aspecto** sostiene que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de

la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad”, como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados; y en un **tercer aspecto** argumenta que al responder el segundo motivo la corte se limita a establecer una valoración genérica, respondiendo con la misma argumentación señalada por el tribunal de primera instancia, esto en franca violación al artículo 24 sobre la motivación de las decisiones[sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

1- La parte recurrente como primer medio de impugnación plantea errónea valoración de la prueba, respecto de las declaraciones testimoniales de la víctima ante el tribunal de fondo artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 24, 25, 172 y 333 de Código Procesal Penal (Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15). La parte recurrente establece en su primer medio que fue irregular la forma en que fueron valoradas las declaraciones de la víctima señora Anyelis Altagracia Peralta. Esta Corte luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido establecer que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se verifica en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida, que la señora Anyelis Altagracia Peralta (víctima-testigo), compareció a la audiencia de fecha de fecha 9 de agosto del 2021, cuyos testimonios fueron producidos de forma clara y coherente en sus relatos, como sucedieron los hechos. Así mismo con relación al agente actuante Amador Víctor Amador Fungencio Sensenate (2do. Tte. P.N.), la parte recurrente plantea que la Jueza A-quo no valoró dicho testimonio de manera correcta; estableciendo esta Corte que contrario a lo invocado por dicha parte, ha podido establecer que según se verifica en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, que el agente actuante que aparece en las actas Amador Víctor Fungencio Sensenate (2do.Tte. P.N.), compareció a la audiencia de fecha de fecha 9 de agosto del 2021, cuyo testimonios fue producido de forma clara y coherente en su relato, quedando en ese orden ratificadas el contenido

de las actas levantadas por este al momento del arresto y registro del adolescente imputado. En tal sentido, procede rechazar el medio planteado. Que la parte recurrida hace mención en su medio que la Jueza a quo no hizo una correcta valoración de la prueba pericial consistente en el certificado médico legal (P.A.B.5); que le fue realizado a la señora Anyelis Altagracia Peralta. Esta Corte establece que contrario a lo establecido por la parte recurrente ha podido establecer que según se verifica en la sentencia de marras en la página 14 punto g.; que la jueza a-quo hizo una correcta valoración a dicha prueba pericial, por lo que rechaza el punto planteado. Que además la parte recurrente ha establecido en dicho medio que la jueza a-quo no hizo una correcta valoración a la prueba procesal consistente en acta de denuncia de fecha 10 de agosto del año 2019; que esta Corte ha podido verificar que contrario a lo establecido por la parte recurrente, verificamos la decisión impugnada en la página 15 numeral 17, que la jueza al fallar como lo hizo valoró de forma correcta y conforme a la norma procesal vigente, en ese sentido rechaza el punto invocado.

2-La parte recurrente como segundo medio de impugnación plantea errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (artículo 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano); (artículo 417.4 Código Procesal Penal). La Corte ha verificado que la Juez A-quo al sancionar al adolescente Benjamín Sánchez Pérez (a) Burunga, y/o Benjamín Pérez, en la forma en que lo hizo, tomó en consideración el acto infraccional cometido, la gravedad del mismo y la participación en el hecho del adolescente imputado, dejando establecido en la sentencia recurrida que el adolescente imputado incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos que tipifican la violación sexual y el robo agravado, razón por la cual se rechaza el punto planteado. (Ver página 18 numeral 28 de la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que siendo las 4:00 A.M., en fecha 10 de agosto del año 2019, mientras la Sra. Anyelis Altagracia Peralta se encontraba en su residencia acostada, el imputado adolescente Benjamín Sánchez Pérez (a)*

Burunga, forzó la persiana del lado derecho, abrió la puerta penetrando al interior de la misma, y una vez dentro de la casa, sustrajo una mini laptop marca Samsung, color Gris, que se encontraba en el mueble, un celular marca ZTE, color blanco, activado con Altice, No. 809-627-7041, una bocina recargable color negro, un reloj de mujer y la suma de RD\$ 10,000.00 pesos en efectivo, los cuales estaban encima de la meseta, luego penetró a su habitación despertándola, y amenazándola que la iba a matar con un cuchillo si gritaba, la llevo a la otra habitación donde abusó sexualmente de la misma y la obligó a que le hiciera sexo oral, logrando reconocerlo porque entraba luz por las persiana, emprendiendo luego la huida; b) que producto de este hecho fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 38 y 385 del Código Penal Dominicano, siendo condenado a una pena de 7 años de prisión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Que en el primer aspecto del único medio del memorial de casación, conforme al cual el imputado invoca, en esencia, que *el tribunal a quo incurre en los mismos errores cometidos por el tribunal de primera instancia, al no examinar correctamente la aplicación del sistema de la sana crítica relativo a la valoración de la prueba, cuando al momento de examinar las declaraciones de la víctima, del oficial actuante y las pruebas documentales procede a verter lo mismo en su sentencia que expuso el tribunal de primer grado con el uso de fórmulas genéricas.*

4.3. Del escrutinio de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se advierte que esta procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, decisión esta que resulta ser el insumo de todo lo peticionado por el recurrente, estableciendo en el fundamento núm. 1 parte *in fine* que (...) *la señora Anyelis Altagracia Peralta (víctima testigo), compareció a la audiencia de fecha de fecha 9 de agosto del 2021, cuyos testimonios fueron producidos de forma clara y coherente en sus relatos, como sucedieron los hechos; continuando en el segundo párrafo del mismo fundamento que (...) así como que el agente actuante que aparece en las actas Amador Víctor Fungencio Sensenate 2do.Tte. Policía Nacional, cuyas declaraciones presentadas fue producido de forma clara y coherente en su relato, quedando en ese orden ratificadas el contenido de las actas levantadas por este al momento del arresto y registro del adolescente imputado Benjamín Sánchez, así como las demás*

pruebas presentadas por el órgano acusador fueron acogidas de manera positiva entre las cuales estuvieron el certificado médico legal de fecha 10 de agosto del año 2019 realizada por la Dra. Seyla De Los Santos, médico legista forense, practicado a la señora Anyelis Altagracia Peralta.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba testimonial, que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno recordar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin

contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Anyelis Altagracia Peralta; cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.*

4.7. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.8. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada*; que, en la especie, esta Segunda Sala verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, habiendo quedado motivada de manera suficiente y lógica, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado donde el recurrente refiere *que la decisión de la Corte es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia*; sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta

Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión a la que hace referencia el recurrente es de fecha 16 de noviembre del año 2011, y fue emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; la cual señala *que el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad;* que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorar las declaraciones y/o testimonios de que se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

4.10. En cuanto al tercer y último aspecto que ocupa nuestra atención donde el recurrente sostiene que *al responder el segundo motivo la corte se limita a establecer una valoración genérica, respondiendo con la misma argumentación señalada por el tribunal de primera instancia, esto en franca violación al artículo 24 sobre la motivación de las decisiones.*

4.11. En ese contexto, ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones, sin embargo, presenta sus propias premisas y conclusiones enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retenerle responsabilidad; estableciendo en su decisión en el fundamento núm. 2 lo siguiente: *La parte recurrente como segundo medio de impugnación plantea errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (artículo 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano); (artículo 417.4 Código Procesal Penal). La Corte ha verificado que la Juez A-quo al sancionar al adolescente Benjamín Sánchez Pérez (a) Burunga, y/o Benjamín Pérez, en la forma en que lo hizo, tomó en consideración el acto infraccional cometido, la gravedad del mismo y la participación en el hecho del adolescente imputado, dejando establecido en la sentencia recurrida que el adolescente imputado incurrió en*

la violación de las disposiciones de los artículos que tipifican la violación sexual y el robo agravado, razón por la cual se rechaza el punto planteado; remitiendo al recurrente a la lectura de la página 18 numeral 28 de la sentencia impugnada por este.

4.12. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado* por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso; procediendo el rechazo del aspecto analizado.

4.13. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Benjamín Sánchez Pérez, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por secretaria de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Sánchez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl del Orbe García.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl del Orbe García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 11, apto. 3, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-304-2288, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Raúl del Orbe García (a) Quemao, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); contra la Sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00123, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, señor Raúl del Orbe García (a) Quemao, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SEEN-00123 del 26 de agosto de 2020, declaró culpable al señor Raúl del Orbe García, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01828 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Raúl del Orbe García, y se fijó audiencia pública para el día para el día 15 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensoras públicas, en representación de Raúl del Orbe García (a) Quemao, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de comprobar el vicio denunciado proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso; decidir de manera directa dictando sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del ciudadano Raúl del Orbe García; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2.Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Raúl del Orbe García, contra la referida sentencia, puesto que los Jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raúl del Orbe García, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una

mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** invoca que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, porque motivación ha sido contrapuesta en sí misma en sus razonamientos a fin de condenar al procesado; toda vez que los jueces que integraron la corte de apelación no se molestaron en leer la sentencia objeto de recurso ni mucho menos las piezas que conforman el expediente por que de haber sido así se hubieren percatado como a partir de la pág. 9 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado establece: “el sustento de esta decisión básicamente se centra en las declaraciones ofrecidas por la víctima sin que existan pruebas periférica que puedan arrojar más allá de cualquier duda razonable”, no observó que el tribunal de primer grado no valora las declaraciones de las partes en su justa dimensiones, escapó a la lógica, con las pruebas que fueron presentada ante el tribunal de juicio y que la corte dio como base sentada irrespetando con esta decisión el principio de proporcionalidad de la pena a imponer; como **segundo aspecto** refiere que en el caso del justiciable es lamentable una sentencia que le condena a 7 años a cumplirla en su totalidad bajo prisión absoluta, pues hay otros principios de cumplimiento de las penas impuestas, conforme a los artículos 339y 341 del Código Procesal Penal, es necesario ver que las declaraciones de la víctima generaron ciertas incertidumbres, y las declaraciones, por si sola del imputado, no son pruebas para condenarlo; en un **tercer aspecto** sostiene que tampoco la corte de apelación pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias, especialmente conforme a la lógica que debe de primar en el razonamiento judicial, puesto que, como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida que en principio se le resta valor probatorio al testimonio, de la víctima, en sus declaraciones; es posteriormente, cuando el tribunal pese a lo anteriormente considerado, da valor probatorio estableciendo que las declaraciones de la víctima pueden corroborarse con la ocurrencia de los hechos; en tanto que como **cuarto aspecto sostiene** que la Suprema Corte de Justicia puede plausiblemente aprehenderlas contradicciones existentes en la motivación de la decisión recurrida, lo que provoca que la misma no sea entendible para terceros, especialmente para la persona del procesado, lo que notoriamente provoca la vulneración su derecho

de defensa; que no basta con que la Corte aqua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno el testimonio no es coherente, relevante y creíble, más aún además no fueron corroborado por otro medios de pruebas, por demás el testigo estrella, desde el punto de vista del ministro fiscal, no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja esa duda en sus declaraciones porque no basta que diga que si fue el ciudadano, sino que debe de ir más allá, en sus declaraciones, es decir más detalles sobre el hecho, la testigo puso además a sus declaraciones, narrando las cosas de otra manera, para agravar la situación del imputado esto no significa entender que obedece a la verdad procesal. De manera que pueda trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Raúl del Orbe García, la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales las que no pudieron comprobar responsabilidad penal en su totalidad, en cambio generaron la duda razonable, error en la determinación de los hechos y sobre la forma de la participación del imputado en la comisión de los hechos; como **quinto aspecto** argumenta, que la Corte a qua no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 del código procesal penal basado en que el único testigo que identifica al imputado, por tanto, quedó establecido que el tribunal a quo no hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos, pues la corte prácticamente dejó la sentencia huérfana en el sentido que no justifica por ninguna parte las razones que los conllevo a confirmar la sentencia, por demás decirle que los aspectos de índole constitucional los jueces pueden subsanarlo de manera oficio, si es que el recurso no estuvo bien fundamentado; en un **sexto aspecto** sostiene que critica a la sentencia emitida por la honorable corte en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos diciéndonos

que los elementos constitutivos del robo, llamase, están configurado. Si se observa y se verifica las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, la víctima por ningún lado se puede comprobar en su totalidad los elementos constitutivos de la infracción, y menos robo con violencia, en cuanto la defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de robo con violencia, por lo tanto, la honorable corte deja de lado esas circunstancias, por consiguiente, la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada. En tal sentido carece de tener de forma sustancial en la motivación de la sentencia; y por último un **séptimo aspecto** argumenta que si el tribunal hubiese valorado el material probatorio conforme a la lógica no hubiese condenado a siete (07) años de privación de libertad a Raúl del Orbe García; el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de (7) largos años; que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Raúl del Orbe García, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10- Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Raúl del Orbe García (a) Quemao es culpable del crimen de robo en circunstancias agravantes en perjuicio

de la señora Daniela Rosalis Santana, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Corte procede a rechazar este aspecto, por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.**14**-En cuanto a lo que establece el recurrente en este medio que los jueces no justificaron la pena que le fue impuesta al imputado Raúl del Orbe García (a) Quemao, pero contrario a esto esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 13 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Raúl del Orbe García (a) Quemao, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005 “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Raúl del Orbe García (a) Quemao, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena máxima de 20 años, por violación al artículo 379, 382 y 383 del Código Penal, sobre crimen de robo agravado, en perjuicio de Daniela Rosalis Santana;**16**-Que en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los

lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado Raúl del Orbe García (a) Quemao, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal aquo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por el tribunal aquo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; 17. (...) Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal aquo en contra del encartado Raúl del Orbe García (a) Quemao, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir robo agravado, por tanto, esta Corte desestima el aspecto invocado por el recurrente.(sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) Que siendo aproximadamente las 10:50 horas de la mañana del 19 de junio de 2019 mientras la señora Daniela Rosalis Santana se encontraba esperando en el control de la ruta de Barrio Nuevo fue interceptada por el imputado Raúl del Orbe García (a) Quemao, quien sustrajo del interior de su mochila un celular iPhone 6 Plus, y esta al percatarse del hecho y ver al imputado emprender la huida en su motocicleta trató de detenerlo sujetándolo por la espalda y este puso en marcha la motocicleta, arrastrando a la víctima, ocasionándole traumas contusos abrasivos en hombro izquierdo y dorso, muñeca izquierda, lesión cicatrizada en región malar izquierda, por lo que las personas que estaban alrededor lo agarraron y llegó la policía arrestándolo en flagrante delito; b) siendo condenado por estos hechos a cumplir la pena de 5 años de prisión; c) que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la corte a qua la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el *primer, tercer, cuarto y sexto aspecto* del único medio del memorial de casación, por estar vinculados en sus argumentos se responderá de manera conjunta, el imputado cuando invoca *que la corte a qua inobservó que el tribunal de*

primer grado no valora las declaraciones de las partes en su justa dimensión, refuta la motivación en cuanto a las declaraciones de la víctima, el valor probatorio de estas, las contradicciones en lo declarado, además sostiene que de lo declarado por la víctima no se encuentran presente los elementos constitutivos de robo.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la validez de la prueba, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.5. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha señalado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una

consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Daniela Rosalis Santana; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.6. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*.

4.7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de valoración probatoria, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a quaal* dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena, por lo que los aspectos analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4.8. Respecto al quinto aspecto donde el recurrente argumenta *que la Corte a qua no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita*

establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de manera correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto, quedó establecido que el tribunal a quo no hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos, pues la corte prácticamente dejó la sentencia huérfana en el sentido que no justifica por ninguna parte las razones que los conlleva a confirmar la sentencia, por demás decirle que los aspectos de índole constitucional los jueces pueden subsanarlo de manera oficiosa, si es que el recurso no estuvo bien fundamentado.

4.9. En ese contexto, ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones presentando sus propias premisas y conclusiones, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retenerle responsabilidad; estableciendo en su decisión en el fundamento núm. 10, lo siguiente: *Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Raúl del Orbe García (a) Quemao es culpable del crimen de robo en circunstancias agravantes en perjuicio de la señora Daniela Rosalis Santana, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Corte procede a rechazar este aspecto, por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.*

4.10. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en cuanto a la falta de individualización de la intervención del imputado en los hechos endilgados en la acusación, esta Sala indica que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal en contra de este, tomaron en cuenta las declaraciones de la testigo, sumado a las pruebas documentales aportadas al proceso como son el acta de registro de persona, la certificación de entrega de pertenencias y el certificado médico que le fuera realizado a la víctima; que en el caso específico del imputado Raúl del Orbe García, se le retuvo la violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de robo agravado en perjuicio Daniela Rosalis Santana, motivo por el cual la confirmación de la condena de cinco (5) años que le fue impuesta, quedando está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado.

4.11. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.12. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la*

apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado, por lo que al fallar como lo hizo la Corte a qua, observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.13. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.14. En cuanto al segundo y séptimo aspectos del medio examinado, donde el recurrente impugna *que el tribunal a quo en su sentencia, incurre en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra*, luego de realizar el estudio al fallo atacado, esta Sala pudo advertir que el juez de méritos estableció lo siguiente:¹⁷. *Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general (...).*

4.15. Contrario a lo que sostiene el recurrente, de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal valora los criterios para la imposición de

la pena, y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles.

4.16. Que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*, de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado, hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue condenado.

4.17. Que en ese sentido, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta, donde fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los últimos aspectos examinados.

4.18. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa los vicios impugnados, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Raúl del Orbe García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl del Orbe García, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0207

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Augusto Corporán Samboy.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y María Dolores Mejía Lebrón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Augusto Corporán Samboy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046138-4, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa núm. 31 de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Recha por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero de junio del año dos mil veintiuno (01-06-2021), por el acusado Joel Augusto Corporán Samboy, contra la sentencia No. 107-02-2020-SSEN-00024, dictada en fecha primero de diciembre del año dos mil veinte (01-12-2020), leída íntegramente el día veintidós (22) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **Segundo:** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones presentadas en audiencia por el imputado apelante;* **Cuarto:** *Declara las costas de oficio. Sic*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm.107-02-2020-SSEN-00024, del 1 de diciembre de 2020, declaró culpable al Joel Augusto Corporán Samboy de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01800 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Augusto Corporán Samboy, y se fijó audiencia pública para el día 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, quien a su vez representa a Joel Augusto Corporán Samboy, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, luego*

de comprobar esta honorable Suprema Corte de Justicia, los vicios denunciados, proceda a acoger los medios de casación propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia objeto del recurso de casación y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda, sobre la base de la configuración de los vicios denunciados, a ordenar sentencia absolutoria y en virtud a lo que dispone el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordene la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean ponderados nueva vez los elementos de prueba, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley.

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación del imputado Joel Augusto Corporán Samboy, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00045, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de julio de 2021; dado que dicha corte hizo un uso correcto de sus facultades y ofreció los motivos suficientes conforme a la ley y en efecto, confirmó la sentencia apelada, previo comprobar que los jueces de los hechos actuaron en observancia de las reglas y garantías correspondientes; así como, la validez de las pruebas que determinaron la conducta culpable, mostrando respeto por la sanción impuesta por ajustarse a la escala de la norma penal y criterios para su determinación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Augusto Corporán Samboy propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: A) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de la calificación dada por el tribunal de primer grado;*

B) Errónea Valoración de las pruebas y C) Falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba.

2.2. Que al desarrollar su único medio el recurrente solo se refiere a dos aspectos, a saber:

En un primer aspecto sostiene que la sentencia objeto del presente recurso de casación es contraria a toda lógica jurídica en el sentido que la Corte de apelación al establecer sus argumentos con relación al primer medio propuesto en el recurso de apelación en el cual el tribunal de primer grado estableció la culpabilidad del recurrente y dictó sentencia condenatoria luego de valorar la prueba obtenida con inobservancia de las normas del orden constitucional y legal en el sentido que el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante fueron recogidas con la inobservancia del artículo 176 del Código Procesal Penal, por la razón de que el único testigo que depuso en el plenario estableció que arresto al recurrente mediante un operativo en la calle Padre Billini centro de la ciudad; que en la parte delantera de su bóxer supuestamente le encontró 7 porciones; en el acta de registro de persona establece que, por el hecho de haberle ocupado en la parte delantera del interior de su bóxer, es decir que el mismo fue arrestado y requisado en plena calle violentando su pudor y dignidad; que de igual forma no se hizo constar que se le hizo la advertencia de que entre su ropa se sospecha que el mismo tenía en su poder algún objeto que se presume que cometía un delito, invitándolo a exhibirlo, por lo que violenta las normas al respecto art. 176 del Código Procesal Penal; que la Corte indica que se le leyeron sus derechos porque analizaron el contenido genérico que está pre-elaborado en las actas, sin embargo por la declaración del testigo a cargo y el de descargo, así como la declaración del imputado no se hizo ninguna observación ya que fueron directo al lugar que trabaja el recurrente y encontrándolo abriendo la puerta del hotel para que saliera el cliente fue que los arrestaron y los montaron de forma rápida y sin detenerse, por lo que queda evidenciado que no leyeron ningún derecho ni le dieron la oportunidad de exhibir nada, máxime que el Imputado y el testigo a descargo establecieron que no le ocuparon nada; que de igual forma la Corte establece en la página ocho (08) numeral siete (07) al referirse a los agentes actuantes que vulneraron el derecho a la intimidad y el pudor del recurrente al ser registrado según el testigo a cargo en calle indicando que “resulta que ninguna disposición legal prohíbe que al momento de requisar a una persona detenida

*el mismo se efectúen la calle, por el contrario, toda persona detenida debe ser requisada a los fines de evitar que se deshaga de algún objeto comprometedor que pueda portar y dicho registro es practicado por lo general en el lugar donde es detenida la persona, que, en los casos de arresto flagrante, como en la especie, lo es en la calle, además el hecho de que la persona sea registrada, en modo alguno implica violentar su dignidad, dado que la requisita de que son objeto no pasa de ser superficial, razones por las cuales, se rechaza este argumento”; que este razonamiento establecido por dicha Corte es contrario a las normas en virtud que si bien se establece en el artículo 176, que al momento del arresto de un ciudadano se le hace la advertencia de que existe la sospecha que dentro de su ropa puede llevar algún objeto que presuma se ha cometido un delito y de no hacerlo se procede al registro, pero no menos cierto que la misma normativa expresa que el registro debe hacerse respetando la dignidad y el pudor del sujeto, por lo que al establecer que revisarle los genitales a un ciudadano en plena calle considere los juzgadores que no es una vulneración a la dignidad y pudor de un ciudadano, estos resulta completamente ilógico; que al indicar que “la requisita de que son objeto no pasa de ser superficial”, en el caso de la especie no fue así porque no se ha establecido que haya sido en un bolsillo o una cartera, debajo de una gorra, etc., sino que se trata de siete porciones pequeñas que supuestamente las tenía en el interior de su ropa interior, donde al ser algo pequeño hubo que revisarle sus genitales y máxime que este ha establecido que al momento de su arresto no le encontraron nada comprometedor. A que de igual forma el razonamiento de los juzgadores con relación a que el testigo expresa haber registrado al recurrente en el año 2018 siendo un expediente del 2017, expresan que es lapsus mental del testigo, sin embargo, el testigo debe ser lo suficientemente creíble a los fines de poder incorporar el acta que supuestamente el levanto mediante el arresto del imputado. Como **segundo aspecto** argumenta que la corte de apelación al analizar las declaraciones del testigo a cargo como el testigo a descargo incurre en la misma violación del tribunal de primer grado en la cual no se observaron las declaraciones de ambos testigos, la declaración del testigo a cargo Leopoldo Andújar, y al mismo tiempo establece que la declaración del testigo a descargo Génesis R. Batista Pérez, no fue valorada sin observar que es un testigo imparcial y solo estableció lo que pudo ver a través de su sentido mientras que por el contrario el testimonio del testigo a cargo*

arroja una duda razonable en su declaración en el entendido de establecer haber tenido información que el imputado supuestamente se dedicaba a la venta de sustancia controlada, pero se presentan al lugar de trabajo de este y no llevan un acta de allanamiento ni de arresto por lo que queda claramente establecido una duda razonable, sin embargo la declaración del testigo a descargo pudo ver claramente el arresto del imputado y que además corrobora la declaración de este cuando establece que fue a despachar un huésped que se encontraba en el hotel y pudo ver todo ya que su sastrería se encuentra justo en frente del hotel donde se produjo el arresto, por lo que al tribunal a quo valorar dichos testimonios lo hizo de una forma errónea; indicando la Corte que para el arresto en un operativo no se necesita autorización judicial; argumento válido siempre y cuando se trate de un operativo más sin embargo en el caso en cuestión no puede tratarse de un operativo si solo fueron y se presentaron al lugar, arrestar al imputado, al cliente y se van del lugar; que además es el propio testigo que establece de la supuesta información que ser cierto se hubiese realización un allanamiento y no presentarse de forma sospechosa al lugar sin ninguna certeza que lo encontrarían abriendo la puerta para despachar los clientes.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al alegato expuesto por el recurrente Joel Augusto Corporán la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- En el desenvolviendo del primer medio del recurso de apelación, alega el recurrente, que el tribunal a quo para establecer su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria en su contra valoró las actas de registro de persona y de arresto flagrante, las cuales fueron recogidas en inobservancia del artículo 176 del Código Procesal Penal, porque en las mismas no consta, que se le haya hecho la debida advertencia del registro, ni de la sospecha de que entre sus ropas se encontraría algún objeto relacionado con el hecho punible, ni se le invitó a exhibir lo que se sospechaba que llevaba, por lo que, a su juicio, dichas actas devienen en ilegales, argumento respecto del cual se debe precisar, que contrario a como invoca el imputado recurrente, consta en las aludidas actas que para practicar las correspondientes diligencias los oficiales actuantes "procedieron a leer al ciudadano arrestado la cartilla de derechos constitucionales a que tiene

acceso en estado de detención”, de lo que se infiere que le fue hecha la correspondiente advertencia de los motivos por los cuáles se le estaba deteniendo, así como de la sospecha que se tenía de que portaba entre sus ropa algún objeto relacionado con un hecho punible y que debía exhibir lo que portara o se procedería a su registro, por lo que deviene en incierto el argumento en análisis, comprobándose que las actas en mención fueron instrumentadas con estricto apego a las disposiciones contenidas en la normativa, por tanto, se rechaza el argumento en análisis y debe ser rechazado. 7.- Invoca también el apelante en el primer medio, que los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas y que a él lo requisaron en plena calle, pero resulta que ninguna disposición legal prohíbe que al momento de requisar a una persona detenida el mismo se efectuó en la calle, por el contrario, toda persona detenida debe ser requisada a los fines de evitar que se desahaga de algún objeto comprometedor que pueda portar y dicho registro es practicado, por lo general, en el lugar donde es detenida la persona, que en los casos de arresto flagrante, como en la especie, lo es en la calle, además, el hecho de que la persona sea registrada, en modo alguno implica violentar su dignidad, dado que la requisita de que son objeto no pasa de ser superficial, razones por las cuales, se rechaza este argumento. 8.- El imputado invoca que al ser sometido a registro no se le ocupó nada comprometedor y que este argumento se comprueba con las declaraciones del testigo a descargo que ofreció, el cual, manifestó en audiencia:” Me vio todo desde su sastrería la cual queda frente al hotel a donde éste había ido a despachar a un huésped, por lo que el tribunal al valorar dicho testimonio lo hizo de forma incorrecta; pero contrario al citado argumento, al valorar el tribunal de juicio el fardo probatorios resultaron desvirtuadas las declaraciones del testigo a descargo como la negación de los hechos que hace el imputado de cara al contenido de la prueba a cargo, la cual destruyó la presunción de inocencia que lo protegía, determinando el tribunal de las actas levantadas en ocasión del arresto del imputado apelante que el mismo fue detenido de forma flagrante mediante operativo que realizaban las autoridades policiales, ocupándole en su poder siete (7) porciones de un polvo blanco que analizadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser 21.73 gramos de cocaína clorhidratada, lo cual resultó corroborado por las declaraciones del agente actuante y testigo del proceso Leopoldo Andújar, quien confirmó el hallazgo de la

sustancia en poder del imputado, manifestando además, que la sustancia fue encontrada dentro del interior del bóxer que llevaba puesto, razones por las cuales, se rechaza el argumento; 9.- (...) entiende esta alzada que, ni la orden de arresto, ni de allanamiento eran necesarias por el tipo de actuación que realizaba el cuerpo antinarcótico, toda vez que como bien afirma la defensa, el recurrente fue sorprendido en actitud sospechosa, lo que motivó que fuera requisado y arrestado, produciéndose el hecho frente a su lugar de trabajo, en plena calle, además, la categoría asignada a una persona enjuiciada por uno de los ilícitos previstos en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya sea de poseedor, distribuidor o vendedor y traficante le viene dada por dicha ley atendiendo a la cantidad de sustancia que se le ocupe (...). 11.- En el segundo medio el apelante aduce también que el testigo a cargo Leopoldo Andújar, dijo que el arresto se produjo en el 2018, mientras el acta de arresto establece el 2017, y que eso justifica que están erróneamente valoradas, debiendo la alzada establecer que queda claro a los ojos de cualquier observador razonable, que se trata de un lapsus mental del testigo, toda vez que el mismo declara de acuerdo a lo que retiene en su memoria y que algunos datos por el paso del tiempo tienden a ser olvidados, sin que ello implique que se pueda atribuir al tribunal a quo error en su valoración por el olvido de un dato de parte del deponente, lo que pudo haber ocurrido con cualquiera de los testimonios concurrentes, además, de las piezas que obran en el expediente se determina que los hechos ocurrieron en la fecha en que consignan las actas, por lo que ese argumento debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) que el día 18 de junio de 2017, alrededor de las 09:00 a.m., fue detenido el encartado Joel Augusto Corporán Samboy, mediante operativo realizado en la calle Padre Billini, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) División Regional Sur Barahona con asiento en la provincia de Barahona, quien al ser requisado por el agente actante Leopoldo Andújar, se le ocupó en la parte delantera del interior de su bóxer, una funda plástica de color blanco con letras rojas, conteniendo en su interior siete (7) porciones de

un polvo blanco que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de veintitún puntos setenta y tres (21.73) gramos, según acta de fecha 26 de junio de 2017 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); b) razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y condenado a cumplir una pena de 5 años de prisión y una multa de 50 mil pesos (RD\$50,000.00); c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Que en los argumentos articulados en el único medio del memorial de casación interpuesto por el imputado, este invoca en un primer aspecto que *impugnó a la Corte a qua lo establecido por parte del tribunal de primer grado en torno a las actas de registro de personas y arresto flagrante estableciéndole que no cumplían con las formalidades del artículo 176 del Código Procesal Penal; que el mismo fue arrestado y requisado en plena calle violentando su pudor y dignidad; que, de igual forma, no se hizo constar la advertencia de que entre su ropa se sospechaba que el mismo tenía en su poder algún objeto que se presume que cometía un delito, invitándolo a exhibirlo.*

4.3. Que el derecho a la dignidad y honor personal *es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, por consiguiente, los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana; aspectos que han sido observados en la especie, en apego a la normativa penal, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.*

4.4. Sobre el extremo del referido aspecto, esta Corte de Casación, al examinar la decisión atacada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que el Tribunal *a quo* examinó correctamente las pruebas sometidas a su consideración, al valorar en juicio oral, público y contradictorio el contenido de las actas levantadas por el agente actuante, las cuales consisten en acta de registro de persona y de arresto flagrante, especificando en el acta de arresto que “el nombrado Joel Augusto Corporán fue detenido mediante un operativo realizado en la calle Padre Billini del centro de la ciudad de la provincia de Barahona por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al requisarlo le ocuparon, dentro de su ropa interior, *una funda plástica de color blanco*

con letras roja, conteniendo la cantidad de 7 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y además se le ocupó RD\$1,000.00 pesos en efectivo”.

4.5. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.6. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente

la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.7. Que de la lectura del texto contenido en el artículo 176 del Código Procesal Penal se extrae que el registro de personas (llamado también cacheo) tiene un carácter superficial, pues el objetivo del mismo es la ropa o pertenencia de una persona sobre la cual pesa una sospecha de que oculta algún objeto relacionado con un hecho punible, es decir que debe tratarse de un objeto sobre el cual se establezca una inmediata disponibilidad física de parte del imputado. En ese sentido, sostiene la doctrina del estudioso Huertas Martín *que el cacheo supone únicamente someter al tacto manual, de forma superficial sobre la ropa, el perfil corporal del sujeto sospechoso con la finalidad de hallar en él algún objeto peligroso o relacionado con el cuerpo del delito, de modo que no implica la invasión del interior reservado del cuerpo humano.*

4.8. *La razonabilidad como test para evaluar la arbitrariedad o no de una actuación de una autoridad policial o judicial, debe ser determinada por la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de tal actuación o diligencia;* y en el presente caso, en las circunstancias antes dichas, la actuación policial es considerada correcta y no arbitraria, ya que el agente actuante previo al arresto le informó sobre sus derechos legales, por ende, los resultados o consecuencias de dicha actuación resultan lícitos.

4.9. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia

4.10. Por otra parte, el contenido de dichas actas se corrobora de manera contundente con: el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2017-05-04-0012520, de fecha 26 de junio de 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional Ciencias Forenses(Inacif), cuyo resultado arrojó que las sustancias analizadas son de cocaína clorhidratada con un peso específico de veintiuno punto setenta y tres (21.73gramos; ocupada mediante el acta de registro de personas; y el resto de los elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado.

4.11. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, dan razón de que el reclamo hacia las actas de registros atacadas por este fue correctamente advertidas y razonadas por la Corte *a qua*, cuya dependencia judicial, tal como ha sido examinado por esta Segunda Sala, comprobó que no fueron violentados los derechos constitucionales y procesales de Joel Augusto Corporán, explicando esa instancia el ejercicio valorativo que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuyo hecho se le procesó y juzgó, por ende, procede desestimar el aspecto propuesto por carecer de pertinencia.

4.12. Con relación al segundo aspecto donde el recurrente invoca *que la corte de apelación al analizar las declaraciones del testigo a cargo como el testigo a descargo incurre en la misma violación del tribunal de primer grado; cuando el testigo a cargo arroja una duda razonable en su declaración, sin embargo, la declaración del testigo a descargo pudo ver claramente el arresto del imputado y que además corrobora la declaración de este.*

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en el criterio de que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad;* en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediación valoró los testimonios ofertados por el imputado y del oficial que realizó el arresto en circunstancias de flagrancia, no quedando duda

alguna respecto a que el imputado haya cometido los hechos que le son endilgados, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.14. Además, esta Sala ha mantenido el criterio pacífico de que *la facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que, a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa.*

4.15. Es preciso destacar que la Corte *a qua*, tras la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos Leopoldo Andújar agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y Génesis R. Batista Pérez, testigo a descargo, no advierte en modo alguno el vicio alegado por el recurrente, pues entendió que el testimonio del agente actuante fue coherente al establecer claramente las circunstancias en que fue arrestado el imputado, lo que se le ocupó en el lugar del hecho donde se hizo la requisa, por lo que el tribunal le otorgó entero crédito; en cambio, con el testimonio del testigo a descargo, el tribunal entendió que no le dio luz al proceso, por lo que rechazó sus alegatos.

4.16. Esta Sala casacional, al analizar la decisión impugnada, ha podido constatar que en la especie, contrario a lo señalado por el recurrente, esta cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, siendo el propósito del legislador que las decisiones judiciales estén claramente motivadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica.

4.17. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.*

4.18. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.19. Esta Corte de Casación no advierte la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado.

4.20 En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Joel Augusto Corporán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: *Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.*

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Augusto Corporán Samboy contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Félix Figuereo.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurrido:	Omar Francisco Peña.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Figuereo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle (no sabe el nombre), núm. 31, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00084, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2020; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de Rafael Félix Figuerero, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Martina Castillo, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Omar Francisco Peña, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 23 de marzo de 2020, suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Rafael Félix Figuerero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01890, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 8 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma

cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Orlando de Jesús R., procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios de la provincia Santo Domingo, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Félix Figuereo, por supuesta violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, el artículo 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y los artículos 12, 13 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del hoy occiso Francky Michael Peña Valdez y/o Franklin Peña Valdez Estévez y de las víctimas Omar Francisco Peña y Ana Francisca Valdez.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto marcado con el núm. 581-2018-SACC-00168, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y emitió apertura a juicio en contra del imputado Rafael Félix Figuereo, por supuesta violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal dominicano, los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Porte Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y los artículos 12, 13 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del hoy occiso Francky Michael Peña Valdez y/o Franklin Peña Valdez Estévez.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00244, de fecha dos (2) del

mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Rafael Félix Figuerero, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Francky Michael Peña Valdez y/o Franklin Peña Valdez Estévez, en violación a los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando las costas penales por estar asistido por Defensoría Pública; SEGUNDO:* *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Omar Francisco Peña en contra del imputado Rafael Félix Figuerero, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley: en consecuencia condena al imputado Rafael Félix Figuerero a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles, por Omar Francisco Peña haber asistido por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; TERCERO:* *Rechaza las conclusiones de la defensa por falta de fundamento; CUARTO:* *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Rafael Félix Figuerero interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 26 de febrero de 2020, dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00084, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Félix Figuerero, a través de su representante legal Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00244, de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia*

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Rafael Félix Figuereo del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena a su vez la notificación al Juez de ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.

2. El recurrente Rafael Félix Figuereo propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado, (artículo 426.3).

3. El recurrente Rafael Félix Figuereo alega el desarrollo de los medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrir en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en base a que establecen que no guarda relación a lo manifestado por el recurrente cuando manifiesta que el tribunal a quo aplica erróneamente las normas consagradas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, así como también cuando indica que dicho tribunal le otorga entera credibilidad a un único testigo de un hecho que ocurre en un lugar donde habían 30 o 40 personas, si bien es cierto que el tribunal de juicio valoró el testimonio el mismo en su primer medio, que no guarda razón el recurrente del señor Manaury Segura De la Cruz otorgándole entera credibilidad, también es cierto que se trata de un testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones fueron precisas y coherentes, de las cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar credibilidad ubicando al justiciable Rafael Félix Figuereo en el lugar de los hechos, además dichas declaraciones guardan relación con los demás medios de pruebas presentadas por la parte acusadora, ver página 8, numeral 4 de la sentencia recurrida. Que al tribunal A quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código

Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de Doce (12) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Resulta que los jueces de la Corte de Apelación, establece que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas, los jueces incurrir en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333, Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo incurrir en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Manaury Segura De la Cruz, cuyo contenido íntegro está desarrollado de la página 8 numeral 4 de la sentencia de marras. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio; planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano”. A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Rafael Félix Figuerero, se fijó una pena de Doce (12) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponerse: Estas fundamentaciones dadas por la corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que

puedan sostener una condena de Doce (12) años en contra del señor Rafael Félix Figuereo, y si son suficientes para confirmar dicha condena. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación de la pena, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. El imputado recurrente Rafael Félix Figuereo, en los medios expuestos sus recursos de casación atacan la sentencia dictada por la Corte a qua, aduciendo que es manifiestamente infundada, con especial énfasis en la valoración de la prueba y la motivación de la pena [sic].

4. En lo que respecta al primer medio, el recurrente alega, de forma ambigua, que los jueces de la Corte de Apelación incurren en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que en sus fundamentos establecen que no guarda relación lo planteado por el recurrente cuando indica que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las normas consagradas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, así como también cuando indica que dicho tribunal le otorga entera credibilidad a un único testigo de un hecho que ocurre en un lugar donde había 30 o 40 personas.

5. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

De las razones que expone el recurrente en su primer medio, la Corte aprecia al analizar la sentencia de recurrida con relación a lo manifestado por el mismo en su primer medio, que no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que el tribunal a quo aplica erróneamente las normas consagradas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, así como también cuando indica que dicho tribunal le otorga entera credibilidad a un único testigo de un hecho que ocurre en un lugar donde habían 30 o 40 personas, si bien es cierto que el tribunal de juicio valoró el testimonio del señor Manaury Segura De La Cruz otorgándole entera credibilidad, también es cierto que se trata de un testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones fueron precisas y coherentes, de las cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad ubicando al justiciable Rafael Félix Figuerío en el lugar de los hechos, además dichas declaraciones guardan relación con los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, todo esto aunado a que la defensa no presentó medios de pruebas que den al traste con la inocencia del imputado, también se puede verificar que tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron debatidos en el Juicio, y como es bien sabido que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, sin dejar de lado que la importancia radica en que expliquen las razones de su decisión, como sucedió en el presente caso, por lo que esta alzada considera que el tribunal de juicio realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas debatidas en el juicio otorgándole a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales del imputado, siendo su decisión el resultado de una adecuada valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas que sustentan la acusación, lo que permitió construir su decisión en base a la fortaleza de tales elementos probatorios, estableciendo fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, celebrando un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rige la normativa procesal penal. Que esta alzada es de criterio que el medio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada la prueba, en consecuencia, no yerra al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, por lo que, se rechaza dicho medio por mal fundado y carente de base legal [sic].

6. Del examen del medio propuesto se aprecia, que el recurrente se limita en forma ambigua e imprecisa a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; sin embargo, tras un análisis de la decisión recurrida, esta sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en sus medios de apelación, en la cual reprochaba la valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces del fondo; en ese sentido, la alzada indicó que rechazaba el vicio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada en apelación el vicio invocado, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho en estricto apego de lo que disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el justo valor a cada prueba, especialmente, valoró el testimonio del señor Manaury Segura de la Cruz, otorgándole entera credibilidad, por tratarse un de un testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones fueron precisas y coherentes, no advirtiendo animadversión, que pudiera afectar su credibilidad y ubica al justiciable Rafael Félix Figuereo en el lugar de los hechos, además, dichas declaraciones guardan relación con los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, por lo que no prospera el vicio argüido.

7. En ese orden y frente a los demás cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

8. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este tribunal de casación

comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

9. Invoca el recurrente en su segundo medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

10. Sobre el vicio invocado la Corte de apelación tuvo a bien, en sus motivaciones, exponer lo siguiente:

Con relación al medio planteado precedentemente relacionado a la falta de motivación en lo referente a la pena impuesta al justiciable, el tribunal a quo a partir de la página 12 de la sentencia recurrida inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica que lo hacía tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la edad del imputado y en especial las condiciones

de las cárceles de nuestro país, tal cual lo contempla la norma penal dominicana, en esas atenciones el tribunal sentenciador, entendió que la pena de doce (12) años era la pertinente frente a la gravedad de los hechos, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la sanción impuesta al procesado Rafael Félix Figuerero, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las con dignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado por carecer de fundamento. Asimismo la Corte entiende, que la pena impuesta por el tribunal a quo está dentro de la escala legal prevista para sancionar este tipo de infracción, toda vez, que lo probado contra este encartado ha sido la tipificación prevista en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en razón a que las evidencias demuestran que el mismo fue la persona que le propinó dos estocadas al hoy occiso Franky Michael Peña Valdez con un arma blanca en el hemitorax derecho la cual le provocó la muerte, actuaciones que quedaron debidamente comprobadas y razones por la cual la Corte entiende que la sanción impuesta por el tribunal sentenciador ha sido adecuada y legal, por lo que se rechaza el argumento que en ese sentido invoca el recurrente [sic].

11. De lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los jueces *a qua* dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme a jurisprudencia constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional,

toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; tal y como hizo la Corte *a qua*.

12. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

13. Contrario a lo externado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser rechazado.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Figuereo contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2020; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienory Paula Félix.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienory Paula Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2128853-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 7, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Bienory Paula Félix, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Bienory Paula Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01875, del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Bienory Paula Félix; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 331 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Kelin Leonarda Rivera Pujols y el menor de edad, J.H.R.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00780, y mediante esta, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 331 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Kelin Leonarda Rivera Pujols y el menor de edad, J.H.R.

c) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2017 dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00718, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, del crimen de Asociación de Malhechores y violación sexual, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Kelin Leonardo Rivera Pujols, y de su hijo menor de edad de iniciales, J.H.R, en consecuencia los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso con relación al justiciable Wanderson Marte Jean. Condena al justiciable Bienory Paula Félix, al pago de las costas penales del proceso;*

SEGUNDO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kelin Leonardo Rivera Pujols, contra los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituye una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena a los imputados Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Merys Audelina Novas Nova abogada concluyente, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Bienory Paula Félix interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 4 de agosto de 2020, dictó la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00177, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienory Paula Félix, a través de su representante legal, Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00718, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al señor Bienory Paula Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2128853-9, con domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 07, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en

perjuicio de Kelin Leonarda Rivera Pujols y su hijo menor de edad de iniciales J.H.R; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Bienory Paula Félix, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante prorroga, así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Bienory Paula Félix propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de prueba contundentes en apoyo de la decisión adoptada por el tribunal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Como el tribunal de primer grado, la Corte a qua atribuyó eficacia probatoria a los testimonios de la supuesta víctima y su hijo menor de edad, sin atender a la evidente mendacidad de sus afirmaciones, a pesar de que las declaraciones de parte interesada sólo pueden dar sustento probatorio cuando están robustecidas por otros elementos de prueba que por sí solos resultan útiles para sustentar la acusación, condición que no reúnen las demás pruebas valoradas por el tribunal ni consideradas individualmente ni analizadas de forma conjunta. Además la Corte ponderó el certificado médico del (04/03/2016); Informe psicológico valoración de daño psicológico de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); 3) Informe psicológico de declaración testimonial de fecha catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016); 4) Acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis

(2016), correspondiente a Wanderson Marte Jean; 5) Acta de registro de personas de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a Wanderson Marte Jean; 6) Acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a Bienory Paula Félix; 7) Acta de registro de personas de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a Bienory Paula Félix; 8) Acta de reconocimiento de personas de fecha catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016); 9) Orden de arresto núm, 6322-ME-2016, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); 10) Autorización Judicial, Orden de arresto núm. 11847-ME-16, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 11) Acta de denuncia de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y como elemento probatorio audiovisual, el DVD Núm. 236-17, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) contentiva de las declaraciones del menor de edad. Pero si se hace una valoración probatoria exhaustiva se puede apreciar que el comportamiento desarrollado por la supuesta víctima del proceso no se corresponde con la conducta que habría tenido la persona que recibe un daño como el que pretende endilga al encartado. Ello es así, porque según sus propias declaraciones el hecho habría acontecido el veinticinco de febrero y afirmó que: “la halaron por los cabellos, la llevaron al baño y obligación a hacer sexo oral, anal y normal”, pero no es sino hasta el cuatro de marzo cuando ella se presenta ante el Ministerio Público para formular su denuncia y es entonces cuando se produce el examen médico que genera el certificado que se aporta al proceso, conforme el cual la supuesta víctima no presenta lesiones recientes ni antiguas que hagan suponer que haya sido abusada ni que haya sido violada analmente. En consecuencia, aun cuando el supuesto acogido por el tribunal hace referencia a examen físico-genital a una señora que ha parido, el tipo de agresión que ella dijo haber experimentado al momento de la ocurrencia del supuesto ilícito (violación anal) mantiene rastros físicos observables por un periodo importante, sin explicación científica para que en el caso en concreto no se evidencien esos rastros físicos. Por otra parte, en la sentencia impugnada observamos que el tribunal a quo yerra entorno a la apreciación del testimonio de la víctima al momento de verificar el conocimiento que alega sobre los hechos endilgados Kelin Leonarda Rivera Pujols fue sometida a una experticia psicológica, en la que el hallazgo fue el siguiente: “que

al ser evaluada psicológicamente se observó muy afectada emocionalmente, nerviosa, triste, intranquila, y con llanto recurrente durante la entrevista; que luego de la evaluación, la psicóloga recomendó asistencia terapéutica” [páginas 9 y 10 de 22 párrafo No. 12, ii y iii]. Esta experticia no consistió en un examen a profundidad de la personalidad de la presunta víctima, sino en la entrevista de la misma a fines de determinar el contenido de su declaración; así que más que constituirse en un peritaje con incidencia procesal para determinar la veracidad de sus afirmaciones, es una toma de declaración que en lugar de hacerla el fiscal investigador, la hizo un psicólogo, y que lo único que determinó como perito ese psicólogo es que la entrevistada estaba nerviosa, triste e intranquila, con llanto recurrente, sin atribuir esas características a ninguna situación, sino dejándolas a la apreciación de quien pueda leer ese documento llegar a sus propias conclusiones sobre si es debido a que es víctima de una agresión sexual o si es por el carácter histriónico de su personalidad. La relevancia de dicha experticia no le viene de ser un peritaje, sino de recoger las declaraciones preliminares de la presunta víctima hechas en la fase preparatoria. Pero si se valora el hecho de que la supuesta víctima comparece al Ministerio Público después de haber transcurrido más de una semana desde la presunta ocurrencia del hecho que dio origen al proceso, resulta fácil entender que las manifestaciones referidas por la psicóloga actuante no son sino un teatro para llamar la atención, sobre todo porque estas manifestaciones contrastan con el comportamiento observado por la querellante. Como se aprecia entonces, al pseudo-examen psicológico no se le puede dar crédito, el certificado médico se aparta de lo relatado por la denunciante y los demás elementos valorados por los tribunales son actuaciones procesales insuficientes para dar sustento a la sentencia; y el reconocimiento de persona es evidente que no vincula al recurrente, además de que las circunstancias en que se ha producido no permiten que se le pueda tener como una actividad fehaciente. Esto unido al hecho de que al instrumentar el registro de persona practicado contra el encartado no se puede incorporar ningún elemento de prueba material que haga posible tener por cierta la denuncia. En ese sentido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes, pues violenta el principio pro-hominis consagrado en el ART. 74.4 CRD., hecha por tierra la máxima “La duda favorece al reo” codificada en el ART.25 CPP., lesiona el principio de presunción de inocencia consagrado en el ART. 14 CPP. y ART. 69.3

CRD., II. 1 DUDH., 26 DADH., 14.2 PIDCP. y 8.2 CADH. La sentencia atacada vulnera el principio de presunción de inocencia que reviste al justiciable, lesiona injustificadamente su derecho a la libertad y omite proceder al peso de los elementos probatorios con arreglo a la sana crítica. Razones por las que habrá de ser revocada por ser esto lo más cónsono con una administración de justicia exenta de vicios.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente aduce falta de motivación, sustentado en que tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de primer grado, atribuyeron eficacia probatoria a los testimonios de la supuesta víctima y su hijo menor de edad, sin atender a la evidente falsedad de sus afirmaciones, a pesar de que las declaraciones de parte interesada sólo pueden dar sustento probatorio cuando están robustecidas por otros elementos de prueba; que se puede apreciar que el comportamiento desarrollado por la supuesta víctima del proceso no se corresponde con la conducta que habría tenido la persona que recibe un daño como el que pretende endilgar al encartado; según declaraciones de la víctima el hecho habría acontecido el veinticinco de febrero y afirmó pero no es sino hasta el cuatro de marzo cuando ella se presenta ante el Ministerio Público para formular su denuncia y es entonces cuando se produce el examen médico que genera el certificado que se aporta al proceso, de ahí que la señora Kelin Leonarda Rivera Pujols fue sometida a una experticia psicológica, experticia no consistió en un examen a profundidad de la personalidad de la presunta víctima, no constituye un peritaje, sino de recoger las declaraciones preliminares de la presunta víctima hechas en la fase preparatoria; resulta fácil entender que las manifestaciones referidas por la psicóloga actuante no son sino un teatro para llamar la atención, sobre todo porque estas manifestaciones contrastan con el comportamiento observado por la querellante, por lo que al pseudo-examen psicológico no se le puede dar crédito, el certificado médico se aparta de lo relatado por la denunciante y los demás elementos valorados por los tribunales son actuaciones procesales insuficientes para dar sustento a la sentencia y el reconocimiento de persona es evidente que no vincula al recurrente, además de que las circunstancias en que se ha producido no permiten que se le pueda tener como una actividad fehaciente, esto unido al hecho de que al instrumentar el registro de persona practicado contra el encartado no se puede incorporar ningún elemento de prueba

material que haga posible tener por cierta la denuncia. En ese sentido, la sentencia atacada ha de ser revocada en todas sus partes.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

De lo cual comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Bienory Paula Félix, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, declaró en juicio la víctima y testigo a cargo Kelin Leonarda Rivera Pujols, Que el jueves veinticinco (25) de febrero a las tres de la mañana, los justiciables Wanderson Marte Jean y Bienory Paula Félix, entraron a su casa rompiendo la puerta del frente. Que le dijeron que era un atraco, la halaron por los cabellos, la llevaron al baño y obligaron a hacer sexo oral, anal y normal. Que cuando ocurrió el hecho su hijo empezó a llorar. Que Bienory la apuntó con una pistola y le dijo que callara al niño. Que conoce a los imputados, que los vio porque la luz estaba encendida cuando ellos entraron. Que Bienory tenía una camisa mientras que Wanderson tenía un poloche rojo. Que Bienory tenía una pistola y Wanderson un machete. Que Bienory fue quien le haló de los cabellos, la llevó al baño y la violó primero. Que luego Wanderson la violó. Que la llevaron a la cama y le dijeron que si hablaba la iba a matar. Que ambos imputados tomaban clase en el centro donde la querellante impartía clases los domingos. Que Wanderson fue un día a retirar los papeles, lo vio y procedió a investigar el nombre. Que eran sus estudiantes, que se dio cuenta de inmediato que se trataba de ellos, pero que no se sabía los nombres. Que fue violada analmente. Que cuando fue al psicólogo indicó que eran personas desconocidas porque simplemente les daba clases. Que solo conocía a los imputados de vista, no de nombre. Que se llevaron dos perfumes, trescientos pesos y unas prendas. Que entraron por la puerta principal. Que, en cuanto al alegato del recurrente en el primer motivo de su recurso, en el sentido de que el tribunal a quo yerra en torno

a la apreciación del testimonio de la víctima al momento de verificar el conocimiento que alega sobre los hechos endilgados, en la experticia psicológica que se le practicó, y que dicha experticia no consistió en un examen a profundidad de la personalidad de la presunta víctima, sino en la entrevista de la misma a fines de determinar el contenido de su declaración, esta Alzada es de criterio, que no guarda razón el recurrente al establecer que la experticia psicológica no es un examen a profundidad, ya que la finalidad de un informe psicológico, es ver precisamente aspectos de la psiquis de una víctima, verificar si su relato se mantiene coherente en el tiempo, y ver las posibles secuelas que pudo haber sufrido como consecuencia de los hechos en su contra, aspectos que fueron satisfechos en dicho informe pericial. Plasmó dicho estudio psicológico: al observar la conducta de la víctima, la misma se observaba en su aspecto físico de forma higienizada, ubicada en persona tiempo y espacio. No se observan alteraciones de pensamiento ni conciencia". "...Se observa muy afectada emocionalmente, nerviosa, triste, intranquila, llanto recurrente durante la entrevista". (Ver página 2 de 3 del informe), criterios que entendió el tribunal a-quo, de lo cual esta Alzada es conteste, que dicho informe fue un elemento probatorio suficiente, que, concatenado con las demás pruebas, dan al traste con la imputación del justiciable recurrente, donde se puede visualizar el grave estado emocional de la agraviada, como consecuencia de los hechos que nos ocupan, siendo competente el psicólogo evaluador, observar si la declarante estaba mintiendo, lo cual no se evidenció en las conclusiones del referido estudio psicológico, razones por las cuales se rechaza el referido argumento hecho por el recurrente, por el mismo carecer de fundamento.

6. En su labor de fundamentación la Corte *a qua* continúa razonando, llegando a la conclusión siguiente:

Que esta Alzada es de criterio, que no existen las referidas incongruencias argüidas por el imputado recurrente, ya que la víctima expresó en la evaluación psicológica que se le practicó, que era profesora del liceo vespertino Enmanuel, y que cuando iba saliendo, vio al coimputado Wanderson y este la esquivó y salió, reconociéndole, por lo que le dijo a la coordinadora y ella buscó su nombre. Que además prestamos especial atención que, en el referido informe, se plasma que el hijo de la víctima, el cual había presenciado los hechos en contra de su madre, le manifestó a esta última, que dichos imputados eran alumnos del referido centro

educativo, lo cual al ser identificados dieron al traste con el arresto de ambos, razones por las cuales entiende esta Corte que no existen contradicciones en cuanto a la identificación del imputado de parte de la víctima. Tampoco va en desmedro de lo antes expuesto, el hecho de que la víctima no haya acudido a las autoridades inmediatamente a presentar denuncia ni a practicarse los exámenes correspondientes, ya que no está establecido como un requisito sine qua non presentar denuncia o realizarse análisis en tiempo determinado ni tampoco fue obstáculo para que la víctima identificara al imputado recurrente como autor de los hechos que se le imputan, razones por las cuales se rechaza el referido argumento establecido por el recurrente, por no evidenciarse en la sentencia recurrida el vicio alegado. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la pena impuesta por el tribunal de juicio, resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que la pena que se le impuso al imputado recurrente, no es cónsona del todo, con el artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que la pena a imponer, de diez a veinte años procede cuando la violación sexual sea en contra de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental o sea en contra un niño, niña o adolescente, lo cual no ocurrió en la especie. Además se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse aplicándole una sanción que le permita en su condición intramural, reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido, sentencia propia, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la sociedad, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciéndole la misma a doce (12) años de prisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 20- Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienory Paula Félix, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena

de prisión impuesta en contra del encausado, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación”.

6. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* dejan sin sustento el vicio invocado por el recurrente, toda vez que se puede apreciar que dicha alzada constató y valoró que todos los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron valorados haciendo uso de la lógica, sana crítica y la máxima de la experiencia, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, brindando motivos suficientes para rechazar el medio invocado.

7. En ese mismo orden, se puede apreciar que, contrario a lo invocado, la Corte *a qua* estatuyó sobre las quejas planteadas y dejó claramente establecido que la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente fue destruida por el elenco probatorio ofertado por la parte acusadora, especialmente el testimonio de la víctima señora Kelin Leonarda Rivera Pujols, quien señaló al recurrente Bienory Paula Félix como la persona que en compañía de otro imputado penetró a su residencia y con violencia y bajo amenaza abusó sexualmente de ella; que lo conocía con anterioridad, ya que eran alumnos de un colegio donde impartía docencia, elemento este que dio al traste con su arresto; además fue valorado el informe psicológico, el cual, contrario al valor que le otorga el recurrente, fue levantado por un psicólogo, que tiene calidad habilitante, por ser un experto en la materia, cuya experticia, como bien establece la corte, tiene como fin conocer aspectos de la psiquis de una víctima, verificar si su relato se mantiene coherente en el tiempo y ver las posibles secuelas que pudo haber sufrido como consecuencia de los hechos en su contra; aspectos que fueron satisfechos en dicho informe pericial, y en lo que respecta a la conducta de la víctima, la cual cuestiona por no haber presentado la denuncia inmediatamente ocurrió el hecho, este accionar no está sujeto a plazo, ni ha sido un impedimento para que se pueda demostrar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que no prospera el vicio argüido y en tal sentido se rechaza.

8. Sobre lo denunciado por el recurrente en el sentido de que fue condenado con las declaraciones de la víctima, quien es parte interesada, a la cual el tribunal le atribuye eficacia no obstante la falsedad de sus afirmaciones; es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados fueron observados por el juez de juicio al establecer que no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil

para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la decisión del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Bienory Paula Félix en los hechos, sobre asociación de malhechores y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Kelin Leonarda Rivera Pujols, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

10. En esa tesitura, y continuando con el análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, esta alzada ha advertido, conforme al fundamento plasmado en el numeral 6 de la presente decisión, que la Corte *a qua*, en beneficio del imputado recurrente, modificó la pena impuesta por el tribunal de juicio, acogió parcialmente el recurso del imputado, sustentada en que si bien el tribunal *a quo* estableció los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable y realizó una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo consideró que la pena impuesta por el tribunal de juicio resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que la pena que se le impuso al imputado recurrente no es cónsona del todo con el artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que la pena a imponer de diez a veinte años procede cuando la violación sexual sea en contra de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental o sea en contra de un niño, niña o adolescente.

11. El artículo 331 del Código Penal dominicano, (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, G.O 9945 y por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999) establece lo siguiente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).*

12. Tras analizar el artículo que sanciona el tipo penal de violación sexual endilgado al imputado recurrente, se puede constatar que este contiene cuatro párrafos; el párrafo capital, que es el primero, define o describe el tipo penal de violación sexual; el segundo establece una pena de 10 a 15 años para la violación cometida sin agravante; el tercero contempla una condena de 10 a 20 años cuando la violación se haya ejercido en perjuicio de personas vulnerables, ya sea por su incapacidad física o mental; y el cuarto párrafo instituye una penalidad de 10 a 20 años cuando la violación esté acompañada por circunstancias que agraven el hecho, estableciendo, como tales, las siguientes: a) que sea en contra de un niño, niña o adolescentes; b) ejercida con amenaza de armas; c) por dos o más autores o cómplices; d) que sea cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; e) que sea cometida por una persona que tiene autoridad sobre ella o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.

13. En tal sentido, el tipo penal endilgado al imputado se enmarca dentro de lo que es la violación sexual agravada, al haber sido ejercida

en presencia de un menor, en contra de la víctima por dos personas, las cuales fueron halladas culpables y condenadas en un juicio oral, público y contradictorio, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que fue errónea la interpretación y el análisis realizado por la Corte *a qua* de dicho texto legal para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado; sin embargo, al ser éste el único recurrente en el presente proceso, en virtud del principio *reformatio in peius*, no se puede perjudicar en su propio recurso, por lo que, aun censurando el aspecto analizado, procede mantener la sentencia dictada por la Corte *a qua*.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienory Paula Féliz contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de agosto de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0210

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Alexander Rodríguez Serrano.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Alexander Rodríguez Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2828631-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Sabana Grande, municipio de Hostos, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Roberto Alexander Rodríguez Serrano depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01847, del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Roberto Alexander Rodríguez Serrano; fecha en la que concluyó la parte compareciente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público presentó en fecha 8 de junio de 2017 acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Alexander Rodríguez Serrano, por supuestamente haber incurrido en el delito de violación sexual y violencia contra la mujer “agravada”, así como agresión psicológica, amenazas de muerte y uso de arma, infracciones previstas en los artículos 331, 309-1, 309-2 letras C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la joven Amelfy Rojas.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, en fecha 17 de octubre del 2017, dictó la resolución número 601-2017-SACO-00297, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Alexander Rodríguez Serrano, a quien se le imputa la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Amelfy Rojas.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 11 de septiembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00055, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a Roberto Alexander Rodríguez Serrano de cometer agresión sexual y violación sexual de conformidad con los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amelfy Rojas; **SEGUNDO:** Condena a Roberto Alexander Rodríguez Serrano a diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; **TERCERO:** Condena a Roberto Alexander Rodríguez Serrano al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000,00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Por mayoría de votos mantiene la medida de coerción que pesare en relación del imputado por los motivos expuestos; **QUINTO:** Exime al imputado del pago de costas penales por estar representado por defensor público; **SEXTO:** Acoge la querrela en el aspecto penal y en cuanto a lo civil rechaza las pretensiones civiles por haber hecho renuncia expresa la parte querellante y actor civil; **SÉPTIMO:** Advierte el derecho a recurrir. Octavo: Fija la lectura para el 2/10/2018 a las 2:00 horas de la tarde valiendo convocatoria a los presentes.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Roberto Alexander Rodríguez Serrano interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 10 de julio de 2019, dictó la sentencia núm. 125-2019-SSen-00141, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, a favor del imputado Roberto Alexander Rodríguez Serrano, en contra de la sentencia núm. 136-03- 2018-SSen-00055, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conforme.

2. El recurrente Roberto Alexander Rodríguez Serrano propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia de manifiestamente infundada.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Lo que la Corte no consideró en base a la máxima de experiencia... una seria de respuestas a preguntas que le hizo la defensa técnica a la víctima que la Corte no tomó en cuenta y que hacen dudar de la acusación. Las preguntas que desde el juicio de fondo nos hemos venido haciendo y que la Corte de Apelación no respondió, ni tomó en cuenta en base a la máxima de experiencia a pesar de que se las planteamos en audiencia, son las siguientes: 1-¿Es ese el comportamiento de una persona que ha sido víctima de una violación? 2-¿Cómo puede una víctima de violación salir a comer helados con su agresor? 3-¿Cómo puede una víctima de violación salir a compartir a unas patronales con su agresor y la esposa de este? 4-¿Cómo puede una víctima de violación salir sola con su agresor hasta 4 y 5 veces en un mes a tener relaciones sexuales con su agresor sin poner resistencia? 5-Porque no se resistía? 6-Porque no presenta señales de agresión física ni siquiera en su más mínima expresión? 7-¿Cómo puede una víctima de violación visitar la casa de su agresor luego de supuestamente

ser violada por este, y comunicarse por vía telefónica para ponerse de acuerdo a qué hora se van a ver? 9- Porqué la víctima al escuchar las declaraciones del imputado, el cual dijo en audiencia que ellos tenían una relación, que ella iba a su casa, Que llegamos a tener una relación: que yo iba a su casa al igual que ella iba a la mía constantemente. Porqué ella nunca negó lo que el imputado dijo, ni siquiera hizo uso de la palabra para de algún modo desvirtuar o rechazar lo que el imputado dijo? 10- Es ese el comportamiento natural y habitual de quien ha' una violación sexual? Lo usual es todo lo contrario, las víctimas de violación sienten rechazo, repudio, inclusive asco y miedo con relación a su agresor, y por ningún motivo saldría sola con él a compartir un helado como si nada hubiese pasado, no visitarían la casa de su agresor de forma habitual y mucho menos lo llamaría para decirle que le iba a contar a la esposa del imputado toda la verdad, pero a que verdad se refería? 11-A que eran amantes como dijo el imputado? La supuesta víctima ante estas declaraciones guardó un silencio sepulcral, no negó lo dicho por el imputado y este nunca ha sido ni es el comportamiento normal de una supuesta víctima de violación sexual, lo que permite comprobar que lo que dijo el imputado es cierto. Pero eso no fue tomado en cuenta ni observado por la Corte de Apelación, por eso decimos que no hizo uso de la máxima de experiencia en el caso de la especie. El Tribunal de primer grado al igual que la Corte de Apelación toma como referencia un informe psicológico forense de fecha 25 de mayo del 2017, pero le atribuye un uso distinto para el cual fue propuesto, en la página Treinta y uno (31) dice el Tribunal con relación a este informe, que por la evaluación psicológica se puede establecer las secuelas psicológicas que esta presenta a raíz de las violaciones sexuales de las que fue víctima así como de las agresiones, que le infería el imputado, fue emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) un informe psicológico donde establece como sucedieron los hecho y los resultados emitidos por el Licdo. Ennio Bertozzo (psicólogo Forense) De manera que la Corte entiende que la acusación quedo probada por que el informe dice cómo ocurrieron los hecho. ¿Pero entonces para qué es el juicio? ¿Se supone que para eso es que se celebra un juicio oral, para que sea en ese escenario que se compruebe la existencia o no de un ilícito penal? Al condenar al imputado a una pena de Diez (10) años con las únicas declaraciones de una supuesta víctima, la cual no negó que el imputado y ella eran amantes, que visitaba la casa del imputado, que lo llamaba por

teléfono, que salía a comer helados con el imputado, que iba a fiestas patronales con el imputado y la esposa del mismo, que el imputado visitaba su casa, que sostenía relaciones con el imputado hasta cinco (05) veces en un mes, todo esto después del supuesto hecho de violación, evidencia que no se trató de ninguna violación y que era un relación consentida por la víctima, interpretando de forma errada el Tribunal las declaraciones vertidas en el plenario y despojando al imputado de forma alegre y mecánica del derecho fundamental más valioso después de la vida, la libertad.

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente aduce falta de motivación, sustentado en que la corte no consideró en base a la máxima de experiencia una serie de respuestas a preguntas que le hizo la defensa técnica a la víctima y que hacen dudar de la acusación, pues el tribunal de primer grado, al igual que la corte de apelación, toma como referencia un informe psicológico forense para establecer que la acusación fue probada, porque dice cómo ocurrieron los hechos, pero le atribuye un uso distinto para el cual fue propuesto, que condenar al imputado a una pena de diez (10) años con las únicas declaraciones de una supuesta víctima, la cual no negó que el imputado y ella eran amantes, que sostenía relaciones con el imputado hasta cinco (05) veces en un mes, todo esto después del supuesto hecho de violación; evidencia que no se trató de ninguna violación y que era un relación consentida por la víctima, interpretando de forma errada el tribunal las declaraciones vertidas en el plenario y despojando al imputado de forma alegre y mecánica del derecho fundamental más valioso después de la vida, que es la libertad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

En su único motivo consistente en errónea valoración de las prueba... el apelante se queja del modo en que el tribunal entiende que la acusación quedó probada, porque el informe dice cómo ocurrieron los hechos...En respuesta al primer y único motivo planteado en el recurso de apelación, donde el recurrente argumenta, que el tribunal de primera instancia mal valoró los medios de prueba aportados al proceso, razón por lo cual, la corte procede a su examen, pudiendo constatar, que de acuerdo a los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público,

como órgano acusador de este proceso, se verifica que en el juicio fue debatido, el testimonio de Amelfy Rojas Polanco, quien ostenta la doble calidad de víctima testigo y estableció: “que estaba en el plenario porque el imputado Roberto Alexander está preso porque la violó, que eso ocurrió porque su madre la mandó a llevar un dinero a la madre de su prima y que cuando venía de allá para acá, el imputado le dijo que tuviera relaciones con él, y que esta le manifestó que si estaba loco! que ella estaba casada con su primo, que el imputado siguió insistiendo y que ella le dijo que se iba a tirar del motor, que entró al callejón, y le pidió que se bajara los pantis y que esta se negó, que él se lo bajó, que terminó de hacer lo que me estaba haciendo y que le dijo que no se atreva a decirlo, que eso ocurrió el 15/11/2016, que puso la denuncia el 22/2/2017, que el imputado iba a su casa a amenazarla y me hacía ir a su casa para que tuviera relaciones con él, y que le decía que la iba a matar, que este tenía un arma...” Verifica la corte, que en relación a este testimonio, el tribunal de primer grado emitió su valoración individual, indicando que las declaraciones fueron lógicas, precisas y contundentes, y que estas cumplen con los requisitos de validez de las declaraciones de las víctimas, consistentes en incriminación persistente, coherencia, fluidez, seriedad y que se puede refrendar con otras pruebas. Establece el tribunal que con estas declaraciones se prueba que la víctima fue violada en reiteradas ocasiones y que fue agredida sexualmente. Sigue estableciendo el tribunal de primer grado que le otorga validez a sus declaraciones con excepción del arma que dice que tenía el imputado, por contradecirse con el informe psicológico, pero que muestran las formas de violencia a que fue sujeta la víctima, prevaleciendo agresiones sexuales y violación sexual entre tantas como las psicológicas, verbales y económicas... “(Ver página 28 de la sentencia recurrida). También fue recibido el testimonio de Wilson Rojas Santos, quien estableció en el juicio que era el padre de la víctima, que el imputado fue a su casa sujetando a su hija y le reclamaba, que esta le informó de lo que estaba pasando, que le dijo que no iba a desamparar a su hija, que el imputado era una persona de confianza en su casa, que el conchaba y ella le pagaba su transporte, que ella le dijo que él la llevó a un callejón y le decía que iba a convivir con él... Sobre este testimonio el tribunal de primer grado emitió su valoración individual indicando que las declaraciones del testigo son totalmente creíbles, ya que aún este sea el padre de la víctima, es una prueba referencial vinculada

a la misma víctima y sobre lo que él pudo ver, además indica el tribunal a quo, que las declaraciones fueron sinceras, sencillas, simples, lógicas y comprometen la responsabilidad del imputado, que estas se refrendan en las declaraciones de la víctima y en el informe pericial. No obstante las pruebas antes citadas, fue debatido de igual forma en el juicio, el informe psicológico forense de fecha 25/5/2017, a nombre de Amelfis Rojas, de 19 años de edad, realizado por el psicólogo Ennio Bertozzo, estableciendo que como resultado de su evaluación indican que la víctima tiene una autoestima saludable, pero que presenta ansiedad alta, que se manifiestan en tensión, preocupación, dificultad para relajarse y dormir, evidencia de rasgos depresivos, como poca energía, pérdida de interés, desconfianza, pérdida de peso, sentimientos de desesperanza y falta de concentración, lo que forma un cuadro ansioso depresivo. Establece que en estos casos es recomendable buscar ayuda de un especialista en el área de salud mental. Esa prueba pericial citada, el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio, basado tanto en la calidad habilitante del perito como por el resultado emitido, tal como consta en las páginas 24 y 25 de la indicada sentencia. Percibe la corte, que sobre cada uno de los medios de prueba descritos anteriormente y debatidos en el juicio, el tribunal de primer grado emitió una valoración individual y también conjunta, otorgándoles valor probatorio, en cada uno de sus ámbitos, y también la valoración conjunta de dichas pruebas. Por consiguiente, la corte ha considerado que lo señalado por la parte recurrente, en cuanto alega que el tribunal de primer grado basó su decisión en testimonios contradictorios, señalando que las pruebas recibidas por el tribunal sobre los hechos son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, incurriendo además, en motivación contradictoria, que violenta los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal...; ante esos argumentos, concluye esta corte que se trata de alegatos infundados, pues los testimonios recibidos y debatidos, como el peritaje realizado, son coherentes uno y otros, toda vez que presentan una correspondencia tal, que evidencia que lo expresado por los testigos se corresponde con los hechos de la causa, corroborándose los unos con los otros, quedando por establecido en consecuencia, que el tribunal a quo hizo valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas de manera correcta.

6. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* dejan sin sustento el vicio invocado por el recurrente, toda vez que se puede apreciar que

dicha alzada constató y valoró que todos los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron valorados haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, brindando motivos suficientes para rechazar el medio invocado.

7. En ese mismo orden, se puede apreciar, contrario a lo invocado sobre el hecho de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta una serie de respuestas a preguntas que le hizo la defensa técnica a la víctima y que hacen dudar de la acusación; cabe destacar que las mismas hayan respondidas en el informe médico forense, el cual se encuentra transcrito de manera inextensa desde la página 8 hasta la página 25 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, así como en las declaraciones vertidas por la víctima en dicha instancia desde la página 25 a la 27, en la cual, de la valoración armónica de dichas pruebas, quedó establecido sin lugar a duda que el imputado Roberto Alexander Rodríguez Serrano violó y agredió sexualmente a la señora Amelfis Rojas, *que lo hizo en más de una ocasión, que el imputado mantuvo a la víctima bajo amenaza, que en su cumpleaños la obligó a estar con él, que la invitó a comer un helado y le dijo que no, que no quería nada y le dijo “te dije que vamos a comer un helado” y ahí accedió, que cuando quería estar con ella la amenazaba a tal punto que no sabía qué hacer, porque no podía hablar, que fue abusada sexualmente en reiteradas ocasiones, además de sufrir amenazas constantes por imputado, quien después de la primera violación siguió acosándola para que siguiera viviendo con él, que la amenazó y la obligó a tener relaciones sin querer, que él tenía el corazón de piedra y que le podía darle dos disparos a cualquiera, que trató de defenderse, que la amenazaba y le decía, “atrévete a gritar para que tú sepas”, que lo mordió, que le manifestó que todo lo que le hacía le molestaba, que la estaba obligando hacer cosas que no quería, que le decía que no, que no, que no; y terminó lo que me estaba haciendo, y le dijo: “atrévete a decirlo ‘pa que tu vea”, que él iba a su casa y la amenazaba y la hacía ir a su casa para que tuviera relaciones, que le decía que la iba a matar, que iba a su casa a cada rato y amenazaba y salía con él, que la mandaba a buscar con una mujer y si no iba la amenazaba y tenía que ir con él, que llegó a salir con él como cinco veces, que le inventaba un cuento a su esposa para pasarla a una casa que hay al lado y la llevaba forzada. Que es más que evidente que la víctima accedía a las invitaciones del imputado bajo*

una constante amenaza y persecución, que no se trataba de una relación consentida, todo lo contrario, el imputado mantenía a su víctima bajo una presión psicológica para lograr su cometido; por lo que no prospera el vicio argüido.

8. Sobre lo denunciado por el recurrente de que fue condenado con las únicas declaraciones de la víctima, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la

doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la decisión del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Roberto Alexander Rodríguez Serrano en los hechos, sobre violación y agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Amelfy Rojas de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus

pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Alexander Rodríguez Serrano contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Salvador Espinal Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Dorian Phillips y Enmanuel E. Pimentel Reyes.
Recurrido:	Julio César Ávila Hernández (a) Ayala.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Salvador Espinal Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173077-6, domiciliado y residente en la calle Rolando Haché, núm. 8, Base Aérea de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ricardo López, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579071-1, domiciliado y residente en la calle 2da., edificio Pilar del Mar I, apto. 3-B, residencial Acuario, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Luis Gregorio Grullart Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167138-4, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 149, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Dorian Phillips juntamente con el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, quienes asumen la parte civil y querellante los señores Julio Salvador Espinal Vargas, Ricardo López y Luis Gregorio Grullart Santos, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcda. Martina Castillo, abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Fernando Antonio Santos, víctima, querellante y actor civil, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Aramis Pérez Ferreras, en representación del señor Rodolfo Mena Ramírez, parte recurrida e imputada, en sus conclusiones.

Oído al Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, en representación de la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en representación de Julio César Ávila Hernández (a) Ayala, parte recurrida e imputada, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, quien actúa en nombre y representación de Julio Salvador Espinal Vargas, Ricardo López y Luis Gregorio Grullart Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01848, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021,

mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Danilo Holguín procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (Robo), en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César Ávila Fernández (a) Ayala, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Fernando Antonio Santos, Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López.

b) En fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), los Lcdos. Jorge Contreras Rivera y Henry Troncoso Vargas, mediante instancia dirigida al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, solicitó la fusión de los procesos correspondientes a los imputados Julio César Ávila Fernández (a) Ayala y Rodolfo Mena Ramírez.

c) La Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal de la provincia de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) presentó escrito de acusación, solicitud de apertura a juicio y fusión en contra del imputado Rodolfo Mena Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Fernando Antonio Santos, Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López.

d) Mediante auto de fusión núm. 92-2017, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, ordenó la fusión de los casos 4020-2016-EPEN-06082, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente a Julio César Ávila Fernández (a) Ayala, perteneciente al Tercer Juzgado de la Instrucción y el proceso 4020-2017-EPEN-03617, de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a nombre de Rodolfo Mena Ramírez.

e) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictó auto marcado con el núm. 580-2018-SACC-00596, admitiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los procesados Julio César Ávila Fernández (a) Ayala y Rodolfo Mena Ramírez, emitiendo apertura a juicio en contra de estos, acusados de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fernando Antonio Santos, Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López.

f) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2019, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00344, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César Ávila Hernández (a) Ayala, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 386.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fernando Antonio Santos, Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara a Rodolfo Mena Ramírez, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2

del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del proceso a ambos justiciables; **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Julio Espinal, Ricardo López y Luis Drullar, en contra de los imputados Julio César Ávila Hernández (a) Ayala y Rodolfo Mena Ramírez, la acoge por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Julio César Ávila Hernández (a) Ayala y Rodolfo Mena Ramírez, a pagarles una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) dominicanos, a favor de las víctimas de manera conjunta y solidaria como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Fernando Antonio Santos, en contra del imputado Julio César Ávila Hernández (a) Ayala, la acoge por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Julio César Ávila Hernández (a) Ayala a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles con relación a los querellantes Julio Espinal, Ricardo López y Luis Drullar; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles en el proceso referente a Fernando Antonio Santos; **OCTAVO:** En cuanto a las conclusiones de las defensas técnicas el tribunal las rechaza por los motivos expuestos. **NOVENO:** En cuanto al incidente planteado por la defensa técnica de Rodolfo Mena Ramírez, sobre inconstitucionalidad, lo rechaza por los motivos expuestos; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

g) No conformes con la referida sentencia, los imputados Julio César Ávila Hernández (a) Ayala y Rodolfo Mena Ramírez interpusieron sendos

recursos de apelación, resultando apoderada para el conocimiento de estos la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 16 de abril de 2021, dictó la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00051, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente los recursos de apelación incoados por: a) el justiciable Rodolfo Mena Rodríguez, en fecha 1 de octubre del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Rafael Antonio Taveras y Lina Zarete de Rivas; b) el justiciable Julio César Ávila Hernández, en fecha 6 de noviembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes; ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-ECAS-00015, de fecha 3 de junio del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica los ordinales primero y segundo de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea: '**Primero:** Declara al ciudadano Julio César Ávila Hernández (a) Ayala, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 386.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fernando Antonio Santos, Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara a Rodolfo Mena Ramírez, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir, la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Exime a los señores Julio César Ávila y Rodolfo Mena Ramírez del pago de las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. Los recurrentes Julio Salvador Espinal Vargas, Ricardo López y Luis Gregorio Grullart Santos (parte querellante) proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *La Errónea valoración de los elementos de pruebas, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3. los reclamantes alegan en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El presente recurso de casación se encauza a la identificación y análisis de motivos impugnatorios que a nuestra óptica encajan perfectamente en el presente caso, a razón de los vicios que inequívocamente han concurrido, y los que afectan de nulidad total la Sentencia penal marcada con el No, 1419-2021-SEEN-00051, de fecha 16/4/2021, emitida por la Honorable Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, afectada de cuestiones de capital relevancia las cuales fueron obviadas por la Corte a quo que dictó la sentencia, lo que constituyen las causales que hoy justifican la presente acción, en justo sagrado derecho a la tutela judicial efectiva. La decisión recurrida adolece del registro de determinadas incidencias que se subsume cómodamente en alguno de los motivos de impugnación contenidos en el catálogo de causales recursivas del Art. 426 del C.P.P, tales incidencias jurisdiccionales se ajustan o armonizan con los vicios hoy invocados. A que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue apoderado del juicio de fondo en contra de los imputados Rodolfo Mena Rodríguez y Julio César Ávila Hernández, emitiendo al efecto la sentencia No. 54804-2019-SEEN-00344, de fecha 3/6/2019, donde el dispositivo de dicha sentencia en síntesis dispuso lo siguiente: “Primero. Declara al ciudadano Julio César Ávila Hernández (a) Ayala, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Antonio Santos, Julio S. Espinal Vargas, Luis Grullón y Ricardo López, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. A que, como consecuencia de la referida sentencia, el hoy recurrido interpuso recurso

de apelación en contra de dicha sentencia; teniendo a bien la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitir la sentencia No. 1419-2021-SSEN-00051, de fecha 16/4/2021. A que con la sentencia emitida por la corte de apelación, se evidencia una franca violación al derecho legítimo de defensa que le asiste a la parte querellante, toda vez, que la corte a qua con dicha sentencia deja favorece un delito impune cometido por los imputados, del cual fueron encontrados culpables. Pues, como ha de notarse, los hoy recurrentes interponen formal recurso de casación en contra de la referida sentencia; toda vez de que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no solo incurrió en carencia de fundamentos a la hora de emitir dicha sentencia, sino también de que no valoró adecuadamente las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, tal como lo observó el tribunal de primera instancia (Tribunal que valoró cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la Parte Querellante para emitir sentencia condenatoria como lo expresa la misma corte de apelación). A que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al emitir la sentencia No. 54804-2019-SSEN-00344, de fecha 3/6/12019, (Tribunal que fue quien emitió la sentencia condenatoria en contra del imputado, el cual valoró a su justa dimensión todas las pruebas aportadas por las partes envueltas, en la cual (los tres jueces que conocieron del fondo de la acusación emitieron una sentencia justa y apegada a la verdad), sin embargo la corte de apelación ha hecho una muy mala apreciación de la justicia, toda vez que la corte al revocar el derecho de la víctima querellante, también hace ver que los jueces de primera instancia no valoraron en su correcta dimensión las pruebas aportadas por las partes. Sostenemos que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, porque a decir verdad, tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, al exigirle a los jueces valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Que la parte recurrida alegó que el tribunal dictó una condena desproporciona al hecho, sin embargo, es preciso señalar que contrario a como alegan los recurrentes y la misma corte de apelación, el tribunal de primer grado lo único que hizo fue acoger la acusación y por ende fallar conforme le fue solicitado por las partes, más aún que los hechos cometidos por los imputados, las pruebas aportadas,

demonstraron que los imputados son culpables y por vía de consecuencia la pena impuesta en primer grado estaba acorde a la norma penal. A que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, ha violentado preceptos del debido proceso, la valoración correcta y debida de las pruebas, ya que, de haber realizado una ponderación acorde a los criterios que establecen los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, hubiese condenado al imputado tal cual lo hizo el Cuarto Tribunal Colegiado a través de la sentencia No. 941-2G17-SSEN-0021. Sin embargo dicha sentencia ha dejado a los querellantes y actores civiles desprotegidos por parte de la justicia, ya que, los mismos aportaron elementos de pruebas suficientes a los fines de demostrar y probar ante el tribunal la responsabilidad penal y civil del hoy imputado [sic].

4. El medio propuesto por los recurrentes se contrae a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que se evidencia una franca violación al derecho legítimo de defensa que le asiste a la parte querellante, toda vez, que dicha sentencia favorece y deja impune un delito cometido por los imputados, del cual fueron encontrados culpables, pues no solo incurrió en carencia de fundamentos a la hora de emitir dicha sentencia, sino también de que no valoró adecuadamente las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, tal como lo observó el tribunal de primera instancia, el cual valoró cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora para emitir sentencia condenatoria lo cual es reconocido por la misma corte de apelación, por lo que ha hecho una muy mala apreciación de la justicia, toda vez que al revocar el derecho de la víctima querellante, también hace ver que los jueces de primera instancia no valoraron en su correcta dimensión las pruebas aportadas, violentado preceptos del debido proceso, la valoración correcta y debida de las pruebas, acorde a los criterios que establecen los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, que de haberlo hecho hubiese condenado a los imputados tal cual lo hizo el tribunal de juicio, sin embargo, dicha sentencia ha dejado a los querellantes y actores civiles desprotegidos por parte de la justicia, ya que aportaron pruebas suficientes a los fines de demostrar y probar a responsabilidad penal y civil de los hoy imputados.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir, que la Corte *a qua*, para acoger parcialmente los recursos de apelación

que le fueron presentados y dictar propia decisión, expuso entre otros motivos los siguientes:

Que, esta Corte contrario al tribunal a quo entiende que la pena impuesta a los encartados tomando en cuenta los mismos aspectos enunciados anteriormente del artículo 339, entiende que la pena impuesta es desproporcional, llevando razón en esta parte el recurrente. Que, de igual forma en relación con la imposición de la pena que le fue impuesta el encartado Julio César Ávila, esta alzada entiende que la misma es un tanto desproporcional, llevando razón en este aspecto el recurrente. Que ciertamente de la lectura de la decisión de marras se advierte que si bien le fue probada la acusación que pesaba en contra de los hoy recurrentes, el tribunal a quo les impuso una sanción que, aunque se encuentra dentro del marco establecido por la ley; no menos cierto es que, no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de los procesados en este caso en particular las edades del justiciable y las posibilidades de reinserción social. Que el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...Que en cumplimiento con el texto legal antes indicado esta Corte entiende procedente acoger parcialmente el recurso de los justiciables e imponer una sanción inferior a los encartados tomando en cuenta las circunstancias particulares de los recurrentes como sus edades y las posibilidades de reinserción social, en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

6. Contrario a lo externado por los recurrentes, la Corte *a qua*, aunque de manera escueta, expuso en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de modificar la pena aplicada, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se les imputa, su responsabilidad, así como relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, la edad, sus posibilidades reales de reinserción social; que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que

sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado.

7. El hecho de que la Corte *a qua* haciendo uso de sus facultades haya reducido la pena impuesta por el tribunal de juicio a favor de los procesados, en modo alguno dicho accionar transgrede los derechos de las víctimas y mucho menos han dejado sin castigo el hecho que se les imputa y por el cual fueron condenados, simplemente consideró que la pena impuesta era desproporcional y que la aplicada por dicha alzada cumplía más con la finalidad constitucional de la pena.

8. Del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

9. Ante los fundamentos brindados por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los estos dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por

el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; tal y como hizo la Corte *a qua*.

10. Con relación a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como del tribunal Constitucional, han establecido, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

11. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, por haber transgredido la norma que prohíbe el robo en todas sus vertientes, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer a los imputados Julio César Ávila Hernández y Rodolfo Mena Rodríguez, la pena de diez (10) y siete (7) años de reclusión mayor, respectivamente, modificando parcialmente la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar el daño a la víctima también deben tomar en cuenta las características del imputado y que

en el caso de la especie por tratarse de robo agravado, no afecta a una persona en particular sino al Estado dominicano, en ese sentido, la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante a los encartados reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad.

12. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de los recurrentes, en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Salvador Espinal Vargas, Ricardo López y Luis Gregorio Grullart Santos, querellantes

y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2021; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Rincón Diloné y Autoseguros, S. A.
Abogada:	Licda. Socorro Teresa Félix Capellán.
Recurrido:	Héctor Cepeda.
Abogados:	Licdos. Juan Ureña, Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rincón Diloné, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091007-4, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 170, sector Nueva Isabela, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

1418-2020-SEEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Socorro Teresa Félix Capellán, en representación de Martín Rincón Diloné y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Ureña, por sí y por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, en representación de Héctor Cepeda, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Socorro Teresa Félix Capellán, quien actúa en nombre y representación de Martín Rincón Diloné y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, quienes actúan en nombre y representación de Héctor Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2021.

Visto la resolución 001-022-2021-SRES-01849, del 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1-En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lic. Omar Rojas, fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en fecha 16 de marzo del año 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Martín Rincón Diloné, bajo la imputación de presuntamente haber incurrido en el delito de accidente de tránsito, infracción prevista y sancionada por los artículos 49-C, 61-A, 65 y 102, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Cepeda.

b) El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, en fecha 31/08/2017 emitió la resolución número 077-2017-SACC-000104, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra del imputado Martín Rincón Diloné, acusado supuestamente de violar las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A, 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Héctor Cepeda (Lesionado).

c) Regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, en fecha 5 días de marzo del año 2019 dictó la sentencia penal núm. 00309/2019, cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

*En el aspecto penal **PRIMERO:** Declara Admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Martin Rincón Dilone, en perjuicio del señor Héctor Cepeda (Lesionado) por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** Ordena la variación de la calificación jurídica del proceso toda vez que el exceso de velocidad no ha sido demostrado y En cuanto al fondo, declara culpable al señor Martín Rincón Diloné, de violar los artículos 49 letra c y 61 letra A*

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus Modificaciones, por el manejo descuidado y con inobservancia que le fueron la causa generadora del accidente, en perjuicio del señor Héctor Cepeda (lesionado), y en consecuencia, se condena a Seis (06) meses de prisión correccional suspendido en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la Calle Restauración, No. 170, Nueva Isabela, Los Guaricanos, Provincia Santo Domingo; b) Acudir a tres (03) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de RD\$1,000 pesos a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Héctor Cepeda (lesionado), y en cuanto al fondo, condena al señor Martín Rincón Diloné, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado el señor Ramber Buenaventura Ariza García esto de manera solidaria, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por los motivos antes establecidos; **QUINTO:** Se condena al señor Martín Rincón Diloné y al tercero civilmente demandado el señor Ramber Buenaventura Ariza García esto de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente el Lcdo. Alberto Cepeda Ureña por sí y por el Lcdo. Julio Cepeda quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la compañía aseguradora Autos Seguros S.A, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, y al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Alberto Cepeda Ureña por sí y por el Lcdo. Julio Cepeda; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día Veintiséis (26) de Marzo del 2019, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; **NOVENO:** Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de

la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente.

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por Martín Rincón Diloné y Autoseguros, S.A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00080 el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Rincón Diloné y Auto Seguros, S.A., a través de su representante legal el Lcdo. Branny Sánchez, en fecha trece (13) del mes mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 00309/2019, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Los recurrentes Martín Rincón Diloné y Autoseguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio. Falta de motivación; **Segundo Medio.** Indemnización desproporcionada y desbordante.

3. Los encartados alegan en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia toda vez que, para rechazar los medios propuestos en el Recurso de Apelación, lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del por qué rechazó los mismos, así como no contestar la mal valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima. La sentencia

contiene falta de motivación en razón de que el Juez no explica cuales elementos de prueba permitieron una sentencia condenatoria, tampoco indica en la casable sentencia en cuáles pruebas fundamentó la condena del imputado. A que la corte a qua, en su sentencia de manera muy clara confirma a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Dos Cientos Mil de Pesos Dominicanos), sin exponer un fundamento lógico, la corte a qua estableció que no ha sido demostrado que el hoy recurrente, andaba a exceso de velocidad, por lo que cabe destacar que no se le ha demostrado la ocurrencia de la falta a cargo de la hoy recurrente y aun así fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD\$ RD\$200,000.00 para los reclamantes.

4. En los medios propuestos los recurrentes aducen falta de motivación de la sentencia, sustentados en que la corte rechazó el recurso, fundamentada en cuestiones no planteadas, dejando sin respuestas las quejas sobre la errónea valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima y sin dar motivos suficientes para confirmar la indemnización impuesta, cuando estableció que no fue demostrado que el imputado condujera a exceso de velocidad.

5. En cuanto a la determinación de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, así como la responsabilidad del imputado, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

En cuanto a este medio, referente a la mal valoración de las pruebas documentales y testimoniales, de la lectura de la sentencia de marras no se advierte el vicio denunciado, pues, a partir de la página 7 de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a quo estableció y fijó los hechos de una manera clara, precisa y coherente, a la par con las pruebas aportadas al proceso tanto por el ministerio público como por la parte querellante, estableciendo dicho tribunal, lo siguiente: Con relación a las pruebas documentales: Acta policial No. Q1281/16 de fecha 31/07/2016, levantada por el Cap. Lic. Leonardo Medina Vargas, de la sección denuncias y querellas (AMET); de la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido apreciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito poniéndose de manifiesto que el accidente de referencia que en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 11:30 mientras el imputado Martín Rincón Diloné transitaba a bordo del vehículo marca Nissan, modelo

Sentra, año 1985, color rojo, placa T012944, chasis JN1PB15S9FU162965, por la calle Frank Montesí, próxima a la Mamá Tingó, municipio Santo Domingo Norte, impacto con su vehículo el vehículo conducido por el señor Héctor Cepeda, ocasionándole el mismo golpes y heridas que le causaron lesiones... Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha cinco (05) del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017), en la que establece que el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año 1985, color rojo, placa T012944, chasis JN1PB15S9FU162965 propiedad del señor Ramber Buenaventura Ariza García, ... Certificación de la Superintendencia de Seguros, No. 0032 del año 2017, en la cual hace constar que la beneficiaria de la Póliza 833931, en la cual hace constar que la beneficiaría de la Póliza 833931, emitida por Auto seguro S.A., es el señor Martín Rincón Diloné... Con relación a las pruebas periciales. Certificado médico legal No. 70032 y 70036, de fecha 21/08/2017 con esta prueba se comprueba las lesiones del señor Héctor Cepeda y la fecha del referido evento, siendo esto una prueba certificada del análisis de esta prueba se pone de manifiesto que al momento de la evaluación tenía los siguientes: "las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. Con relación a las pruebas testimoniales *Que en cuanto al testimonio de la señora Gladys Altagracia Pérez, de dichas declaraciones se puede observar que se trata de una testigo de tipo presencial, indica que estaba en el lugar de los hechos y que el accidente ocurrió un domingo, y que vio cuando los carros venían y cuando chocaron sin embargo a este establecer que cuando paso el accidente bajo la cabeza para bajar unos escalones, por lo que se evidencia una contradicción en cuanto a la ocurrencia de los hechos. Que en cuanto al testimonio de la señora Olivia Sánchez Pérez, de dichas declaraciones se puede observar que se trata de un testigo de tipo referencial, ya que indica que estaba en el lugar de los hechos y que vio el accidente, pero dice que no recuerda la fecha de accidente, que era día de la semana, y la testigo anterior dice que fue un fin de semana, se le resta valor probatorio, las contradicciones entre los testigos sobre la ocurrencia del accidente. 5. Que como hemos visto, esta alzada entiende que el tribunal a quo valoró correctamente las pruebas que les fueron sometidas al juicio tal y como se comprueba en la sentencia atacada en las páginas 7, 8, 9 y 10 según lo hemos verificado y plasmado, ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y fundamentó los hechos frente

al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una". que el a quo estableció con relación a la culpabilidad del imputado estableció lo siguiente: "Que una vez analizados los hechos de que se traían conjuntamente con la prueba aportada tiene a bien dar como hechos probados que el señor Martín Rincón Diloné al impactar al señor Héctor Cepeda con el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año 1985, color Rojo, placa T012944, chasis NIPB15S9FU162965, del treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) se traduce en que ha incurrido en franca violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor. En esas atenciones este tribunal al examinar la conducta del imputado podemos establecer más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente en que se fracturó la pierna señor Héctor Cepeda se debió al manejo descuidado e imprudente del imputado el señor Martín Rincón Diloné (Ver página II de la sentencia recurrida). Por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

6. La parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *...La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión...*

7. De los fundamento brindados por el tribunal de juicio, los cuales fueron respaldados por la Corte *a qua* por estar conteste con ellos, se vislumbra que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo comprobar que estas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dejando así establecido que el accidente se produjo por manejo descuidado e imprudente del imputado el señor Martín Rincón Diloné al transitar por el lugar donde ocurrió el accidente (calle Frank Montesí, próxima a la Mamá Tingó, municipio Santo Domingo Norte), al tratarse de una zona

transitada; también se advierte que fue valorada la conducta de la víctima cuando establece que tuvo bastante participación al impactar de manera imprevista, elemento este que fue tomado en consideración para la imposición de la pena; por lo que carece de fundamento el vicio argüido por los recurrentes.

8. En su segundo medio los recurrentes aducen falta de motivación en cuanto a la indemnización acordada, la cual consideran desproporcionada y desbordante.

9. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

10. Respecto al medio invocado, la Corte *a qua*, en sus motivaciones, tuvo a bien establecer lo siguiente:

Esta Alzada, al analizar la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, que el Tribunal a quo al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, ponderó: “Que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida al señor Martín Rincón Diloné, y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños y perjuicios donde resultó lesionado, por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva”. (Ver página 15 de la sentencia recurrida). Visto lo anterior el tribunal ha podido observar que el monto de indemnización establecido por el tribunal a quo se ajusta de manera razonable al daño causado producto del accidente en el cual estuvieron involucradas las partes, en el entendido que su responsabilidad queda establecida por la información que arroja las certificaciones tanto de impuestos internos como de la Superintendencia de Seguros; en consecuencia, esta Sala rechaza este planteamiento.

11. Se advierte que una vez establecidas las causas que provocaron el accidente y la participación de las partes envueltas en éste, teniendo mayor preponderancia en la falta cometida por el imputado Martín Rincón Diloné como generadora del accidente, así como las pruebas aportadas y valoradas por dichas instancias judiciales; fruto del accidente la víctima recibió golpes y heridas que lo mantuvieron convaleciente por un largo tiempo, pues conforme los certificados médicos valorados se desprende *que el señor Héctor Cepeda fue asistido en fecha 31/7/ 2016, e ingresado en fecha 21/7/2016 con diagnóstico de fractura abierta tipo 1 tercio medio de tibia izquierda con historia de accidente de tránsito, por lo que le fue practicado el procedimiento de lavado quirúrgico más desbridamiento al examen físico presenta a herida contusa en vía de cicatrización en cara anterior tercio medio de pierna izquierda, herida quirúrgicas cicatrizadas en rodilla y tobillo izquierdo, radiográficamente se observa fractura de tibia y peroné con material de osteosíntesis tipo clavo. Según certificado médico del hospital Ney Arias Lora de fecha 17/8/2017 expedido por el Dr. José Radhames Bugue, ortopeda, exequatur número. 2565, en el cual certifica que Héctor Cepeda, cursa con post quirúrgico de reducción abierta fractura de tibia y más fijación interna con clavo bloqueado por fractura de tibia y peroné izquierdo, con un año y un mes de evolución se le realiza dinamización de clavo bloqueado hace tres meses por accidente de tránsito;* donde la máxima de la experiencia nos indica que a más de un año del accidente la víctima, a causa del accidente de que se trata, ha mermado su condición de vida y ha tenido que incurrir en gastos para restablecer su salud.

12. En esa línea discursiva, la fijación del monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor del señor Héctor Cepeda, por los daños recibidos en el accidente, que fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia del accidente causado por el imputado; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que esta encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, con apego a la participación del imputado y los daños causados por su acción; por lo que es evidente que no llevan razón al establecer que la indemnización fijada por la corte es

excesiva y desproporcional; motivos por los que procede rechazar el medio invocado por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Martín Rincón Diloné al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rincón Diloné y Autoseguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Martín Rincón Diloné al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso,

así como al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Neftalí Medina Arias y compartes.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez, Nelsa Almánzar y Nilka Contreras.
Recurridos:	Yanis Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Neftalí Medina Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la antigua Barquita, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Domingo Antonio Medina Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176361-4, domiciliado y residente en la calle Diagonal Primera, La Barquita, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Nueva Barquita, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, todos imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Neftalí Medina Arias, en fecha 28 de marzo del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora; b) El justiciable Domingo Antonio Medina Arias, en fecha 26 de marzo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Rosemary Jiménez; c) El justiciable Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, en fecha 23 de marzo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, todos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00729, de fecha 1 de noviembre del año 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00729, en fecha 1ro. de noviembre del año 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a los imputados Kevin Antonio o Félix Antonio Medina Arias (a) Kelvin, Neftalí Medina Arias (a)

Willy y Domingo Antonio Medina Arias (a) Neno, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Encarnación Encarnación (occiso); y en consecuencia, se les condena a los tres, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00668 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación y se les fijó audiencia pública para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por las Lcdas. Nelsa Almánzar y Nilka Contreras, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Neftalí Medina Arias, Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, partes recurrentes en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al recurrente Domingo Antonio Medina Arias, decimos que en cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por dicho ciudadano, a través de la infrascrita defensora pública, Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00261, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, declararlo con lugar, según lo que establece el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia ordenando la absolución del recurrente; Segundo: En cuanto a la forma y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal*

a, dictar directamente la sentencia del caso y; en consecuencia, variar la calificación jurídica por los artículos 59, 60, 295, 379, 385 del Código Penal Dominicano, procediendo a fijar la pena en base a la participación del imputado en los hechos; Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia y en virtud del artículo 422, numeral 2, literal b, ordene la celebración total de un nuevo juicio. En cuanto al recurrente Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, concluimos de la forma siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal; declarado la absolución del ciudadano Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Con relación al recurrente Neftalí Medina Arias, concluimos de la forma siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por dicho ciudadano en tiempo hábil y, en consecuencia, declarar, de forma principal y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Narciso Antonio Encarnación, en representación de Yanis Encarnación, Pelegrina Bocio, Luis Esteban Encarnación y Yudelka Encarnación Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que el presente recurso de casación sea rechazado por entenderse que esta fuera de lugar y sin ninguna base legal; Segundo: Que sea confirmada la sentencia emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, núm. 1419-2019-SSEN-00261; Tercero: Que sean rechazadas las pretensiones presentadas por la parte recurrente.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por Neftalí Medina Arias, Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00261, dictada por*

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de 2019, por no configurarse los vicios invocados por los recurrentes; resultando la pena impuesta acorde con la gravedad del hecho punible cometido. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales, por estar asistidos de la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Neftalí Medina Arias propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones Constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y tercer medio denunciado a la corte de apelación;* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPD, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3);* **Tercer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPD, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el Cuarto medio, denunciado a la corte con relación a la falta de motivación de la pena impuesta. (artículo 426.3.).*

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle

la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la Corte de Apelación no motivaron la sentencia en base a los argumentos expuesto en el recurso con relación a la individualización de los imputados, las pruebas referenciales. Esta Suprema Corte de Justicia, podrá observar que el tribunal de juicio no ofrece ninguna justificación que permita al hoy recurrente, a la corte o cualquier persona que lea la sentencia poder comprender las razones por las cuales el tribunal deriva consecuencias jurídico penales en contra del imputado, a partir de lo declarado por los testigos, ya que en modo alguno deja constancia de los fundamentos que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que lo dicho por los testigos debe ser considerado como creíble, incumpliendo con esto con la obligación derivada del artículo 172 del Código Procesal, relativa a la valoración individual de cada prueba, y la del artículo 24 del CPP, relativa a la obligación de motivar la sentencia, en este caso en el plano específico de la valoración de la prueba, lo cual convierte la sentencia recurrida en un simple acto de autoridad. Producto de lo anterior, es decir, la ausencia de un análisis individual de todos los testigos trajo como consecuencia que el tribunal obviara informaciones que resultaban relevantes para determinar si estos eran creíbles o no. El tribunal no realizó un análisis individual al testigo Alberto Ramírez Encarnación, quien era primo del hoy occiso, por lo cual es una parte interesada del proceso. El tribunal al no haber realizado una valoración de las pruebas testimoniales y documentales coloca al imputado en indefensión, ya que el mismo no podrá saber cuáles fueron los criterios o motivaciones que permitieron al tribunal fallar en la forma en que lo hicieron, contraviniendo con esto las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás, contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos que ostentan la calidad de víctima; 2) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el segundo medio de apelación de sentencia, con respecto a la alegada errónea aplicación de una norma sustantiva relativa a los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano.

Con relación a la condena como autor del homicidio voluntario precedido o acompañado premeditación y asechanza al ciudadano Neftalí Medina Arias, era necesario probar que existió un mutuo acuerdo entre éste y las personas que supuestamente participaron en los hechos lo cual supone la presentación de pruebas que acreditaran que previo a los hechos, los imputados se reunieron y consintieron la comisión del citado homicidio, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Como se puede observar, el tribunal a quo no logra explicar en qué consistió la comisión de este delito por parte del imputado, puesto que no logró fijar en la sentencia de marras la comisión de las acciones requeridas para la materialización de los elementos objetivos del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal de homicidio voluntario por parte del señor Neftalí Medina Arias, es decir, la existencia de un interés por parte de este de querer darle muerte a la víctima. Asimismo, tampoco se pudo establecer en la sentencia que el imputado haya ejercido la acción tendente a privar de la vida a la víctima, en este caso la acción de inferirle las estocadas que le causaron la muerte, en grado de coautoría, ni de autoría, e incluso ni siquiera se probó que fuera en calidad de cómplice. Esta corte podrá apreciar en la determinación de los hechos realizada por los jueces al momento de justificar la configuración de las agravantes del homicidio voluntario, en este caso la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte en ninguno de los testimonios presentados por el órgano acusador toda vez que los mismos en sus respectivos relatos no hicieron referencia a que hayan visto a los imputados planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni muchos menos, que estuvieran asechando al hoy occiso, olvidándose que las referidas agravantes deben ser acreditado a través de elementos de pruebas y no por medios de argumentos, situación que no ocurre en el caso analizado. Lo antes expuesto, es decir, la calidad de coautor del tipo penal de asesinato, no se configura en el presente caso, no sólo porque el tribunal no lo explica, sino porque además esta acción no elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ninguno de los testigos vio a Neftalí Medina Arias disparar, ni mucho menos, que portara consigo algún tipo de arma. Por otro lado, el tribunal también condena al imputado Neftalí Medina Arias por el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada, es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como

bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; 3) El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia condenatoria, contra el imputado Neftalí Medina Arias, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización de la pena, porque cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. El tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

2.3. El recurrente Domingo Antonio Medina Arias propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente con relación al primer denunciado a la corte de

apelación; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el tercero medio, denunciado a la corte de apelación; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la pena de treinta años.

2.4. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la Corte de Apelación no motivaron la sentencia en base a los argumentos expuesto en el recurso con relación a la individualización de los imputados, las pruebas referenciales. Los jueces de la segunda sala establecen con relación al segundo medio “falta a la verdad el recurrente en el aspecto de que los testigos no se encontraban presentes al momento de ocurridos los hechos, pues el señor Alfredo Ramírez Encarnación, así como la testigo Adriana Medina Encarnación, aseguraron haber estado en el lugar de los hechos al momento que estos ocurrían, llegando inclusive dichos testigos a identificar e individualizar conforme a lo que pudieron apreciar a través del sentido de la vista la participación de cada uno de los justiciables, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los hechos, ver página 17 de 31, numeral 15 de la sentencia recurrida. Esta Suprema Corte de Justicia, podrá observar que el tribunal de juicio no ofrece ninguna justificación que permita al hoy recurrente, a la corte o cualquier persona que lea la sentencia poder comprender las razones por las cuales el tribunal deriva consecuencias jurídico penales en contra del imputado, a partir de lo

declarado por los testigos, ya que en modo alguno deja constancia de los fundamentos que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que lo dicho por los testigos debe ser considerado como creíble, incumpliendo con esto con la obligación derivada del artículo 172 del Código Procesal, relativa a la valoración individual de cada prueba, y la del artículo 24 del CPP relativa a la obligación de motivar la sentencia, en este caso en el plano específico de la valoración de la prueba, lo cual convierte la sentencia recurrida en un simple acto de autoridad. Producto de lo anterior, es decir, la ausencia de un análisis individual de todos los testigos trajo como consecuencia que el tribunal obviara informaciones que resultaban relevantes para determinar si estos eran creíbles o no. El tribunal no realizó un análisis individual al testigo Alberto Ramírez Encarnación, quien era primo del hoy occiso, por lo cual es una parte interesada del proceso. De haber el tribunal haber hecho un análisis conjunto y armónico de las referidas pruebas se hubiese podido percatar de que las declaraciones de los citados testigos, no se corroboran entre sí, y por demás se contradicen en aspectos esenciales, que toman en inverosímil las mismas, y que además no permiten establecer que ciertamente el los referidos testigos estuvieran en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia de estos y en lo atinente a la participación de Domingo Antonio Medina Arias en el hecho, contradiciendo los criterios de interpretación dispuestos en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, la cual exige la interpretación a favor en este caso del imputado. Esta corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 379, 385 y 386-II del CPD, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el homicidio, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos penales imputados a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado; 2) Esta corte podrá apreciar en la determinación de los hechos realizados por los jueces al momento de justificar la configuración de las agravantes del homicidio voluntario, en este caso la premeditación y la asechanza no encuentran soporte en ninguno de los testimonios presentados por el órgano acusador, toda vez que los mismos en sus respectivos relatos no hicieron referencia a que hayan visto a los imputados planificar los hechos momentos antes de su

ocurrencia, olvidando que las referidas agravantes deben ser acreditadas a través de elementos de prueba y no por argumentos, situación que ocurre en el presente caso. En ese sentido la calidad de coautor del tipo penal de asesinato, no se configura en el presente caso ya que ninguno de los testigos vio a Domingo Antonio Medina Arias disparar, ni mucho menos que portara ningún tipo de armas. Que el tribunal condena al imputado por asociación de malhechores y a lo largo del proceso no se ha podido establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado erróneamente el referido texto penal. Que respecto al robo, no quedó demostrado la participación del imputado en dicho hecho, toda vez que no ha quedado demostrado en que la sustracción por parte del imputado, además no presentó el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aun cuando el hecho ocurre, en hora de la noche, no se presentó orden de allanamiento, orden de interceptación de llamada del móvil del imputado, ni interceptación de llamada, otras pruebas testimonial diferentes al de las víctimas, es deber del ministerio público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficiente que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto por lo que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso; 3) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al motivo de apelación de sentencia, respecto a la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. El tribunal incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del referido artículo, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de Treinta (30) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3,

4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: Las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

2.5. El recurrente Kevin Antonio o Félix Antonio Medina propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada. (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia.

2.6. Dicho recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia. La Suprema Corte de Justicia debe verificar las declaraciones de Alfredo Ramírez Encarnación, el cual fue confrontada en el contrainterrogatorio por la defensa técnica del recurrente, dichas declaraciones resultaron totalmente incoherentes e inverosímil, además de ser contradictorias, como se puede observar en la sentencia del tribunal inferior. Honorable Suprema Corte de Justicia, resulta que la situación que debió valorar la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que los testigos tienen versiones totalmente diferentes acerca de los hechos, lo cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas documentales, lo que demuestra en el proceso llevado a cabo en contra del imputado existe una duda razonable en beneficio de éste, y dicho sea de paso, debemos señalar que al ser las declaraciones de los testigos ambiguas y que no comprometen la responsabilidad penal del imputado, de modo que esta única circunstancia se puede tomar en cuenta para descargar al procesado. La corte de apelación

al momento de dictar la sentencia realiza una interpretación errónea en forma en la que establece los testigos que ocurrió el hecho, además que se pudo comprobar en el juicio y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que se trataban de pruebas totalmente parcializadas y que no pudieron ser corroborada con otro elemento de prueba, el cual se evidencia en la propia acusación presentada por el órgano acusador. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a qua hizo caso mutis, fue “el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba” debido a que nos podemos dar cuenta que estamos ante un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, si observamos que la incoherencia de los testigos en el contrainterrogatorio realizado por la defensa donde incurren en múltiples contradicciones. La Corte a qua realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisa del testigo a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegado. La Corte a qua deja de lado que no porque exista un hecho grave no quiere decir que nuestro representado sea el autor de estos, máxime en este caso de la especie en el que han quedado evidenciadas tantas dudas razonables. Es evidente que la Corte a qua no valora los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño a la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el Tribunal a quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven, y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiera retener culpabilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al imputado Neftalí Medina Arias: 20. *Que en relación con el primer motivo del recurso, como bien estableciéramos anteriormente el*

tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, en base la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, llegando a la conclusión de que el justiciable Neftalí Medina comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, no adoleciendo la sentencia impugnada del vicio denunciado. 21. Que en relación con el segundo motivo, ya habíamos sostenido que el a quo además de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, fundamentó de forma clara y precisa las razones por las cuales se encontraba presente la premeditación y la asechanza así como también la asociación de malhechores, remitiéndonos en consecuencia a las consideraciones esgrimidas por esta corte, en respuesta a los vicios sostenidos por los demás recurrentes. 22. Que en cuanto al tercer motivo del recurso, ya con anterioridad esta Corte había establecido que el a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba y que el solo hecho de que una persona tenga vínculos consanguíneos con otra no lo descalifica para testificar en un tribunal, máxime cuando los hechos ocurren en su presencia o en el mismo sector donde éstos residen, siendo éstos los únicos testigos presenciales o referenciales de los hechos. 23. Que le corresponde al juzgador al momento de valorar los testimonios determinar la objetividad con que estos fueron ofrecidos, que en el testigo no se advierta ninguna animadversión con relación al justiciable, que el relato que ofrecen sea coherente y lógico. 24. Que en el caso de la especie como ya hemos reiterados las personas que ofrecieron su testimonio en el juicio, son aquellas que ciertamente se encontraban en el lugar de los hechos unas y otras recibieron información directa de personas que se encontraban allí, quienes de forma objetiva, coherente y lógica informaron sobre lo que habían presenciado a través de uno de sus sentidos, no incurriendo el a quo en el vicio esgrimido por el recurrente, por lo que se rechaza. En cuanto al imputado Domingo Antonio Medina Arias: 14. Que, en relación con este primer motivo de impugnación, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo si valora de forma individual las pruebas que le fueron sometidas al debate, conforme puede apreciarse en la página 17 párrafo 1 de la sentencia impugnada, no encontrándose configurado el vicio endilgado. 15. Que en relación con el segundo motivo del recurso, falta a la verdad el recurrente en el aspecto de que los testigos no se encontraban presentes al momento de ocurridos los hechos, pues el señor Alfredo Ramírez Encarnación, así como la testigo

Adriana Medina Encarnación, aseguraron haber estado en el lugar de los hechos al momento que estos ocurrían, llegando inclusive dichos testigos a identificar e individualizar conforme a lo que pudieron apreciar a través del sentido de la vista la participación de cada uno de los justiciables, por lo que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los hechos. 16. Que en relación con el tercer motivo de impugnación, el tribunal a quo si establece en la sentencia de marras las razones por las cuales entendía que se encontraban presentes la premeditación y la asechanza, cuando en la página 21 párrafo 13 dice lo siguiente: Que tal como se adujo anteriormente en la especie la premeditación y la asechanza en la ocurrencia de estos hechos el tribunal las deduce por las circunstancias en que estos hechos ocurren, donde queda demostrado los antecedentes de violencias graves de los encartados hacia la víctima con arma blanca, así como también por el hecho de la cantidad de heridas que le son inferidas a la hoy víctima. 17. Que la asociación de malhechores quedó configurada cuando sin mediar palabra alguna los justiciables de forma coordinada ejecutaron la acción, lo cual entrañaba necesariamente un acuerdo previo de voluntades. 18. Que siendo así las cosas no se encuentra presente el vicio esgrimido, rechazándose en consecuencia este motivo de impugnación. En cuanto al imputado Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias: 4. Que en cuanto al primer motivo, referente a violación a las reglas de la sana crítica al momento de valorar las pruebas, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que los testigos se hayan contradicho en sus declaraciones, pues si bien estos no han sido coincidentes en los lugares en que se encontraban al momento de ocurridos los hechos, no menos cierto es que todos han sido coherentes al momento de indicar la participación de los justiciables en los hechos endilgados. 5. Que en cuanto al alegato de que los testigos son parientes del hoy occiso, en nuestro sistema no existe la tacha de testigos, y en el caso de la especie las personas que se encontraban junto con la víctima al momento de ocurridos los hechos eran sus familiares siendo entonces lo más lógico que éstos sean entonces los testigos por excelencia, por cuanto se trata de testigos en su mayoría y referenciales, no encontrándose presente el vicio endilgado. 6. Que en relación con el segundo motivo, como bien dijéramos anteriormente los testigos que rindieron sus declaraciones lo hicieron de forma coherente, no advirtiendo esta corte en sus declaraciones contradicción alguna, amén de que al estar en el lugar de los hechos poco importa el vínculo

familiar que tengan o no con la víctima, pues para ser testigo solo basta con haber percibido a través de uno de los sentidos algún hecho, como en el caso de la especie. 7. Que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, no configurándose en este caso desnaturalización de los hechos. 8. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de marras establece en la sentencia en su página 21 que se encuentran reunidos en el presente proceso los elementos constitutivos del asesinato, detallando paso a paso cada uno de ellos. 9. Que en la sentencia impugnada luego de haberla estudiado detalladamente no se advierte el vicio endilgado por el recurrente por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente y mal fundado. 12. Que conforme la lectura de los párrafos anteriores, contrario a lo esgrimido por el recurrente el Tribunal a quo justificó las razones por las que le fue impuesta la pena al encartado, tomando en cuenta para ello las prescripciones del artículo 339 del CPP, pues conforme criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia, no es necesario que el juzgador tome en cuenta todas y cada una de las circunstancias que prevé dicho texto legal, sino que basta con que observara algunas, no estando presente entonces el vicio endilgado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a los recursos de Neftalí Medina Arias y Domingo Antonio Medina Arias, imputados.

4.1. A pesar de que los recurrentes Neftalí Medina Arias y Domingo Antonio Medina Arias, presentan sus respectivos recursos por separado, dada la analogía existente en los tres medios que proponen cada uno al escrutinio de esta sala, se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de los mismos y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. En el primer medio propuesto, invocan los recurrentes que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, ya que la corte al rechazar los motivos de apelación no estableció de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarles la condena de treinta (30) años a los imputados Neftalí Medina Arias (a) Willy y Domingo Antonio Medina Arias; que las pruebas son referenciales y no se individualizaron sus

participaciones en la comisión del ilícito, y tampoco se realizó un análisis individual al testigo Alfredo Ramírez Encarnación, quien era primo del hoy occiso, por lo cual es una parte interesada del proceso; y que por tales razones la corte inobserva los artículos 24, 172 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano.

4.3. Esta Sala observa que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que, la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado y comprobó en base a los hechos fijados y probados, que la presunción de inocencia de los imputados Neftalí Medina Arias (a) Wily y Domingo Antonio Medina Arias, quedó totalmente destruida, pues la prueba testimonial coloca a ambos imputados y los vincula directamente en modo, lugar y tiempo en el escenario donde se produjeron los hechos, toda vez, que para poder efectuar el ilícito, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumara el hecho que ha sido juzgado, donde el imputado Neftalí Medina Arias (a) Wily sujetó al occiso, mientras el imputado Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias le inferían múltiples heridas con armas blancas en distintas partes del cuerpo que le causaron la muerte a la víctima Luis Emilio Encarnación, resultando el testimonio del testigo Alfredo Ramírez Encarnación creíble, confiable, certero, coherente, y se corrobora con los demás elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales legalmente incorporados al proceso, resultando suficientes para determinar el rol de cada uno de los imputados y así retenerles responsabilidad penal en el ilícito por el cual fueron juzgados y condenados.

4.4. Sobre el aspecto invocado de que el testigo a cargo es una parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el primer medio que se examina se desestima, por carecer de fundamentos.

4.5. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, si no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas por los testigos en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*; por tanto, se rechaza este primer aspecto del primer medio analizado.

4.6. Los recurrentes en el segundo medio, en un primer aspecto, alegan que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, respecto a la alegada errónea aplicación relativa a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, con relación a la condena como autor del homicidio voluntario precedido o acompañado premeditación y asechanza a los ciudadanos Neftalí Medina Arias y Domingo Antonio Medina Arias, por lo que entienden que era necesario probar que existió un mutuo acuerdo entre éstos, lo cual supone la presentación de pruebas que acreditaran que previo a los hechos, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que ni siquiera se probó que fuera en calidad de cómplice. Señalan además los recurrente, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

4.7. Sobre el alegato de que no se establece en qué consistió la premeditación y la asechanza realizada por los recurrentes Neftalí Medina Arias y Domingo Antonio Medina Arias; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó

que no obstante los jueces del tribunal de segundo grado, remiten a la sentencia de primer grado, ponderaron de forma correcta los reclamos en los que los imputados fundamentaron sus respectivos recursos de apelación, en virtud del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de lo cual se advierte que los hechos ilícitos retenidos por esa instancia dan al traste con la configuración de la circunstancia agravante de la premeditación, toda vez de acuerdo a las pruebas testimoniales, las cuales en su conjunto establecen que: 1) los imputados se presentaron al lugar donde se encontraba el hoy occiso; 2) que sin mediar palabras le infirieron las heridas con armas blancas que le causaron la muerte al hoy occiso; 3) que emprendieron la huida del lugar luego de cometer los hechos, todo lo cual denota que tenían un designio formado antes de ejecutar la acción, que en ese contexto tomando en consideración que la premeditación consiste “en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”, por lo que queda más que corroborada la premeditación por parte de los imputados, en la comisión del ilícito juzgado.

4.8. Sobre lo invocado, respecto a la errónea aplicación del tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, sustentado en que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes; es oportuno señalar, que esta Sala ha sostenido el criterio de que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores, y en el presente caso, quedó probado con la valoración de las pruebas testimoniales, concatenadas tanto del testigo presencial como las referenciales, que el imputado Neftalí Medinas Arias (a) Willy, en compañía de los otros dos imputados Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, se presentaron al lugar donde se encontraba el hoy occiso Luis Emilio Encarnación Encarnación, sin mediar palabras, le infirieron las heridas que le provocaron la muerte.

4.9. Los recurrentes en su tercer medio, invocan fueron condenados a una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, en contraposición a lo que establecen los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la pena impuesta por el tribunal de primera instancia resultaba proporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, y el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador, en este caso la pena de treinta (30) años le fue impuesta tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características de la imputada también tomaron en cuenta el daño causado a las víctimas; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta se ajusta al grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prevé el ilícito por el cual fue juzgado, en tal sentido, procede rechazar el tercer medio argüido.

4.10. Es conveniente destacar que, la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como alegan los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que nos apodera por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de Kevin Antonio o Félix Antonio Medina, imputado.

4.11. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La sentencia recurrida presenta gran similitud con*

la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. La Suprema Corte de Justicia debe verificar las declaraciones de Alfredo Ramírez Encarnación las cuales resultaron totalmente incoherentes e inverosímiles, además de ser contradictorias, como se puede observar en la sentencia del tribunal inferior. La corte debió valorar que los testigos tienen versiones totalmente diferentes acerca de los hechos, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas documentales. La Corte a qua al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea en forma en la que establecen los testigos que ocurrió el hecho. Expresa además que es evidente que la Corte a qua no valora los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño a la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el tribunal a quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven, y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiera retener culpabilidad.

4.12. En el primer aspecto del único medio planteado, sobre la errónea determinación de los hechos, en el entendido de que la prueba testimonial no pudo establecerse la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado; esta Sala al proceder al examen minucioso de la sentencia recurrida, observa que la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado, y comprobó en base a los hechos fijados y probados, que la prueba testimonial sitúa al recurrente Kevin Antonio o Félix Antonio Medina en el escenario donde se produjeron los hechos y lo identifica como la persona que conjuntamente con Domingo Antonio Medina Arias le infirieron múltiples heridas con armas blancas en distintas partes del cuerpo a la víctima Luis Emilio Encarnación que le causaron la muerte, resultando el testimonio de Alfredo Ramírez Encarnación creíble, confiable, certero, coherente y se corrobora con los demás elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron legalmente incorporados al proceso, resultando suficientes y determinantes para retenerle responsabilidad penal en el ilícito por el cual fue juzgado y condenado.

4.13. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia

de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, se rechaza el primer aspecto analizado.

4.14. En cuanto al segundo aspecto del único medio invocado por el recurrente, respecto a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena y de las razones específicas del por qué la imposición de la sanción fijada; esta Alzada al examinar la sentencia impugnada pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* se pronunció con respecto a la fijación de la pena, al establecer en su sentencia de forma motivada por qué le fue rechazado ese alegato; en ese sentido, resulta oportuno destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena, lo cual no ocurre en el caso, pues, según se evidencia fue comprobada la participación del imputado en la comisión del ilícito atribuido a este; por consiguiente, esta sede de casación, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado y a la pena que le fue impuesta.

4.15. De igual manera se observa que, la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar la gravedad del daño causado, también tomaron en cuenta la participación del hoy recurrente en la comisión de los hechos y la forma en que los cometió; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la pena impuesta es proporcional y se ajusta al marco de la ley; por tales razones, procede rechazar el aspecto analizado.

4.16. A modo de cierre, del examen minucioso a la decisión recurrida pone de manifiesto que, esta sala casacional está conteste con los argumentos de la corte; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación

de que se tratan y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Neftalí Medina Arias, Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Neftalí Medina Arias, Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Neftalí Medina Arias, Domingo Antonio Medina Arias y Kelvin Antonio o Félix Antonio Medina Arias del pago de las costas, por ser asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto y permanente en la avenida Sarasota, número 75, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por los Dres. Diones Pimentel Aguilo, Francisco Alcántara y el Lcdo. Rodolfo Lebreult Ramírez, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Delfín Cabral Figuereo y la razón social La Colonial de Seguros SRL, contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00003, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes (sic).

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de Baní, dictó la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00003, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Delfín Cabral Figuereo, culpable de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99; en perjuicio de los señores Enrique Gerónimo Valdez Florentino y Juan Bautista Tejada Pérez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión y, en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal, suspendió la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena. b-) Recibir diez (10) charlas por ante el Departamento de Seguridad Vial de Digeset; mientras que en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles Enrique Gerónimo Valdez Florentino por el valor de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al señor Juan Bautista Tejada Pérez, por el valor de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00),

como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, respectivamente, a consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01663 de fecha 16 de noviembre del 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 18 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, en representación de La Colonial de Seguros, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020 y, por vía de consecuencia, caséis dicha sentencia.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, en contra de la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. R. L., toda vez que la misma contiene motivos y fundamentación suficiente. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, La Colonial de Seguros, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Medios: a) *Desnaturalización de los procedimientos penales* y b) *Mal aplicación del Derecho* [sic].

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

De manera principal en nuestro escrito de reparo a la acusación del ministerio público y del actor civil concluimos solicitando al tribunal le declaréis inadmisibles y extemporáneos por dichos actos estar afectado por la perención establecida por el artículo 151 del Código Procesal Penal de la República, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, acto de acusación depositado por el ministerio público, en fecha 13/06/2017, contra el ciudadano Delfín Cabral Figuerero... toda vez que al Ministerio le fue dado por resolución un plazo de 6 meses para presentación de su acto compulsivo y debidamente intimado a pena de perención de su accionar a presentar su acto compulsivo en el plazo de los seis (6) que le otorgó la resolución intimante, e inadmisibles por extemporáneos, los documentos depositados por el querellante y actor civil al haber sido presentados al tribunal en violación a los plazos establecidos en el código, y vía de consecuencia dictéis Auto de no a lugar, a la persecución penal Delfín Cabral Figuerero, por haberse extinguido dicha acción [sic].

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La queja de esta parte recurrente está basada en que se incurrió en desnaturalización de los procedimientos penales y mal aplicación del derecho, pues el escrito de reparos de la acusación del Ministerio Público y del actor civil, se solicitó la inadmisibilidad por extemporánea de la referida acusación, en observancia al artículo 151 del Código Procesal Penal de la República, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, toda vez que al ministerio le fue dado por resolución un plazo de 6 meses para presentación de su acto compulsivo y debidamente intimado a pena de perención de su accionar a presentar su acto compulsivo en el plazo

de los seis (6) meses que le otorgó la resolución intimante e inadmisibles por extemporáneos, los documentos depositados por el querellante y actor civil al haber sido presentados al tribunal en violación a los plazos establecidos en el código y, vía de consecuencia, se dicte auto de no a lugar, a la persecución penal del señor Delfín Cabral Figuerero, por haberse extinguido dicha acción.

3.2. Al proceder a la ponderación del alegato de la parte recurrente, así como del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, se evidencia que en el presente caso no se observa desnaturalización de los procedimientos penales y mal aplicación del derecho, debido a que, en el caso que nos ocupa, el punto neurálgico del medio, sobre la solicitud de extinción e inadmisibilidad de la acusación por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, fue presentado de manera incidental en varias etapas, y ha sido contestado por las decisiones siguientes: **1)** Resolución penal núm. 266-2018-SPRE-00004, de fecha 6 de febrero del año 2018, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, sala II, del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual, además de dictar auto de apertura a juicio, también rechazó el incidente sobre inadmisibilidad del acto de acusación depositado por el Ministerio Público, por ser presentado extemporáneamente y encontrarse extinguida la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la investigación, ver páginas 10 y 11 de la decisión. **2)** Resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2018-SINA-00049, de fecha 13 de noviembre del año 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante la cual confirma la resolución núm. 266-2018-SPRE-00004, de fecha 6 de febrero del año 2018, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, sala II, del Distrito Judicial de Peravia. **3)** sentencia núm. 0265-2019-SEEN-00003, de fecha 13 de mayo del año 2019, emitida por el Juzgado de Tránsito, Sala I, Baní, con motivo del conocimiento del fondo del proceso, además de fallar sobre el caso, declaró inadmisibile el incidente planteado por la parte recurrente, sobre inadmisibilidad del acto de acusación depositada por el Ministerio Público, por ser presentado extemporáneamente y encontrarse extinguida la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la investigación, por tratarse de un asunto juzgado. **4)** Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de

2020, mediante la cual estableció lo siguiente: *A los fines de responder el segundo medio, esta sala acudió a una de las piezas de expediente a la resolución penal núm. 266-2018-SPRE-0004, emanada del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Bani, Sala II, emitida a los seis días de febrero del año 2018. Que establece en su página 10 y 11, la respuesta al planteamiento del este medio, y que trascribimos a continuación: 8.-Sobre la solicitud de extinción e inadmisibilidad de la acusación por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, establece: En el caso de la especie se advierte que, si bien es cierto en el numeral segundo de la parte dispositiva de la resolución núm. 0004-2015, de fecha 19-11-2015, mediante la cual se impone medida de coerción al imputado Delfín Cabral Figuerero, contiene intimación que lleva la investigación del proceso al plazo de los seis meses para presentar actos conclusivos de la investigación, no es menos cierto que la misma no constituye una intimidación per se, sino más bien una advertencia al órgano acusador, toda vez que no habiendo sido formalmente intimado el fiscalizador investigador a través de su superior inmediato, el plazo de quince días otorgado por el artículo 150 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, no se encontraba vencido a la fecha de la presentación de la acusación el seis de abril del año dos mil diecisiete, 2017. Que lo antes expuesto vale como fórmula de rechazo a las conclusiones incidentales vertidas por la defensa del imputado y la compañía aseguradora, y mediante las cuales ataca la regularidad y validez de la acusación presentada. Que habiendo constatado el tribunal que la Acusación presentada por la representante del Ministerio Público fue rechazado en observancia de las Reglamentaciones que el Código Procesal Penal prevé al respecto... 9.- Este incidente fue planteado en el conocimiento del fondo del caso, declarando el mismo inadmisibles, por tratarse de un asunto juzgado, páginas 11 y 12 de la sentencia atacada. Como se puede apreciar, tal como establece la juez de primer grado este aspecto que ya fue decidido en la etapa intermedia al adoptar la decisión de apertura a juicio fue rechazada, por razones atendibles, y consonantes al derecho (sic).*

3.3. Que en la especie se comprueba que ha ocurrido una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la parte recurrente La Colonial de Seguros, esto así, pues esta no recurrió en casación la decisión de la Corte en lo relativo al fondo del proceso donde ya intervino una decisión condenatoria; sino un aspecto que ha sido ya juzgado, tal

como lo estableció la Corte, por consiguiente, procede la desestimación de dicho recurso de casación.

4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se eximen las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estanislao Rosario.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.
Recurrido:	Sandino Lugo Reyes.
Abogado:	Lic. Waldo de los Ángeles Paulino Launcer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estanislao Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0164974-9, domiciliado y residente en la calle Nicolás, Brisas del Este,

Km. 13 de la autopista Las Américas, Santo Domingo Este, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado el justiciable Estanislao Rosario, a través de su abogada constituida la Lic. Ruth Esther Hubiera Rojas, en fecha 17 de febrero del año 2020, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00446, de fecha 8 de noviembre del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al justiciable Estanislao Rosario del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00446, de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Estanislao Rosario (A) El Cojo culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 385 numerales I, II y III y 386 numerales I y II del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión; mientras en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01686, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, actuando en representación de Estanislao Rosario, y se fijó audiencia para el día 25 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo

del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Waldo de los Ángeles Paulino Launcer, en representación de Sandino Lugo Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, y por vía de consecuencia, sea desestimado el recurso de casación interpuesto por el imputado Estanislao Rosario, toda vez que el mismo resulta improcedente, mal fundado y carente de sustentación de base legal tendente a los vicios que ha querido invocar en dicho recurso de apelación. Como dicho recurso fue interpuesto por la defensoría pública nos vamos a ahorrar el tiempo de establecer de que las costas sean declaradas en favor y provecho de quien ostenta la palabra, por lo que, sea desestimado bajo todas las garantías de derecho.*

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Estanislao Rosario, en contra de la decisión impugnada, ya que dicha decisión contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a la Ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68 y 74.4 de la Constitución; artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer*

grado así como violación al principio de Sana Crítica Racional y al Debido Proceso, por ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. El imputado recurrente, en el desarrollo de su único medio propuesto, alega, en síntesis, que:

A. Sentencia manifiestamente infundada: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el Cuarto Colegiado, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados. B.- Falta de motivación en torno al segundo medio de apelación: En relación a este Medio, que versa sobre errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del CPP, en la cual, la defensa técnica denuncia que los jueces del tribunal a quo fueron excesivos al imponer la sanción al señor Estanislao Rosario, quien es una persona que cuando se entera por las redes sociales mediante una foto que está siendo buscado por las autoridades policiales, asiste con un representante de los derechos humanos y se entrega a la justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la víctima el señor Sandino Lugo Reyes, tiene razones para no olvidarla, pues se trató de alguien que penetró a su residencia, apuntó con un arma a sus hijos menores de edad y le sustrajo varios objetos, entendiéndose esta Corte que la valoración que le diera el Tribunal a quo a dicho testimonio se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. 7. Que, a partir de las declaraciones del señor Sandino Lugo, todos los demás testigos vinieron a corroborar su versión, manteniéndose incólume ante el a quo la identificación que hacen los testigos del encartado y su participación en los hechos endilgados. 8. Que, cada testimonio constituye en sí un medio de prueba, por lo que cuando se habla de

corroboración de las pruebas, se refiere a dos o más medios de prueba (testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales, etc), se refieran a un mismo hecho, como en el caso de la especie, en donde los testimonios ofrecidos por las víctimas se corroboran unos con otros. 9. Que, el recurrente como parte del fundamento de su primer motivo de impugnación se refiere a unos hechos de homicidio, hechos éstos que no forman parte del proceso seguido al señor Estanislao Rosario, del cual está apoderada esta Corte, razón por la cual no nos referiremos a los mismos. 10. Que, esta Corte entiende que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba conforme manda la sana crítica, no encontrándose por vía de consecuencia configura el primer motivo de impugnación. 11. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente en síntesis que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales le impuso la pena de 20 años de reclusión al hoy recurrente, lo que nos lleva a analizar la sentencia impugnada, pudiendo constatar este tribunal de alzada que al momento de fijar la sanción al hoy recurrente el a quo en la página 15 de la decisión recurrida dice lo siguiente: - La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso una pena u otra. - La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso que nos ocupa la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, la repulsión social respecto de estas infracciones, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339 del Código Penal dominicano. Este tribunal ha entendido que de conformidad con la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, procede sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien. - En consecuencia, procede acoger de manera total el dictamen del Ministerio Público en el sentido de declarar la culpabilidad del imputado e imponer al imputado Estanislao Rosario (a)

El Cojo a cumplir una pena de 20 de años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por entender que esta es la pena justa y proporcional por la participación del imputado. 12. Que, como bien puede apreciarse en la lectura de los párrafos anteriores el tribunal a quo sí justificó las causas por las cuales fue sancionado el encartado a la pena máxima establecida para este tipo de ilícito penal, lo cual es compartido por este tribunal de alzada, tomando en cuenta que en la comisión de los tipos penales endilgados concurren varias circunstancias agravantes a saber, que el robo fue cometido de noche, en casa habitada, por dos o más personas, llevando armas visibles u ocultas, en presencia de menores de edad. 13. Que, por las consideraciones antes indicada, esta Corte entiende que la sanción impuesta al hoy recurrente es proporcional al hecho que le fue demostrado, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio denunciado (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a su juicio, la sede de apelación emitió argumentos genéricos al darle respuesta a los pedimentos hechos por el apelante, pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada su participación en los hechos endilgados. En otro aspecto, asevera que la Corte *a qua* refrenda la mala práctica de primer grado al desconsiderar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena excesiva a una persona que cuando se entera por las redes sociales mediante una foto que está siendo buscado por las autoridades policiales, asiste con un representante de los derechos humanos y se entrega a la justicia.

4.2. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

4.3. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo afirmado por el casacionista, la alzada no se ha limitado a emitir fórmulas genéricas respecto a los motivos de apelación sobre el fardo probatorio, sino que aquella jurisdicción elaboró un ejercicio de contraste entre lo alegado por el apelante, hoy recurrente, las declaraciones de los testigos, la apreciación realizada por primer grado y el resto de elementos que integraban el arsenal probatorio, para concluir que no identificaba ninguna dicotomía entre las declaraciones ofrecidas por la víctima Sandino Lugo Reyes y los demás testigos, ya que fueron coincidentes estas declaraciones con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso; inferencia con la que concuerda esta sede casacional.

4.4. En esencia, basta con observar el extracto de la sentencia de condena que ha colocado en su fallo la jurisdicción de segundo grado para comprobar la concreción de su tesis, y es que el testigo-víctima Sandino Lugo Reyes, de manera contundente señaló durante el juicio: *tengo tres (03) hijos, dos (02) años, ocho (08) y doce (12), estudian en preprimaria, primero de bachiller y sexto, si señor, para declarar sobre una persona que entro a mi casa el año pasado amenazándonos con arma de fuego, sustrayendo varios equipos, ese día eran las ocho (8:00 p. m.) y pico de la noche, yo estaba en la galería de mi casa, sufro de sinusitis, estaba con mi esposa y la niña, cuando nos trancamos en la habitación la llama su prima y le dice voy para allá, ella le dice oye ya que uno se iba a costar, cuando ellos llegaron llego el cuñado mío, la prima con el novio que es un viajero que andaba en una yeepeta, cuando salgo a saludarlos me dice el cuñado que tienes, le digo me voy a acostar porque me siento medio malo, tenían un litro de gol, pidieron un hielo, abrí la puerta de mi habitación y la tranque, cuando entro prendo la televisión y me tiro en la cama, como a las nueve y quince (9:15p.m.) veo que lo entran a todos encañonados a la habitación mía, a la niña, a mi esposa, la prima, al cuñado y el acompañante, cuando me dicen que es un atraco, el niño mío de once (11) años estaba en la otra habitación, le digo llévense todo, hay uno que se queda mirándome, me dice tú me conoces, le digo que no. y me dice era por si acaso pa devolverte to, y el y el señor Estanislao comenzaron a recoger todo, yo le decía que buscaran el niño que estaba en la otra habitación, mi hijo tenía una tablet y logro escribirle a mi hermano me están atracando, en ese momento le quitaron la tablet y me llevaron el niño, cuando viene Estanislao y me dice ven y me llevaron a arrancar el televisión, lo*

despegue y se llevaron todo, cuando ellos salieron dijeron cuidao después de ahí nada más vi que se fueron tres (03). Se llevaron computadora, dos (02) bocinas, un (01) play, cuatro (04) reloj, algunos perfumes, un (01) taladro, tres (03) plasmas, hasta ahora recuerdo eso, tres (03) personas entraron, tenían dos (02) armas, el vehículo era un Hyundai gris, solamente mi cuñado vio que tenía un guarda lodo chocado, supuestamente había alguien esperándolo, aquí está, él, de los que penetraron él estaba recogiendo los artículos, las pertenencias y era uno de los más prepotente, el que me estaba encañonando nos decía tranquilo, tranquilo, pero él era de lo más prepotente (re-directo) se llevaron los celulares, las tres (03) computadoras, tres (03) celulares, una (01) tablet, la bocina Yamaha, el play, los anillos de matrimonio, el que estaba comandando era el señor Estanislao (contra) Sandino Lugo Reyes, no conocía al señor Estanislao, no lo había visto antes, nada más lo vi el día del atraco solamente, porque no tenía mascara ni nada, en mi casa había cámara, porque la cámara estaban instalada pero se llevaron el tvr, el señor Estanislao tenía un arma de fuego en la mano, habían tres (03) personas que penetraron en la casa, dije que supuestamente había otra persona en el vehículo porque quedo encendido, el señor Estanislao me encañono (sic); testimonio que fue estimado como verosímil, coherente, claro, preciso y expuesto con seguridad por el tribunal sentenciador, y reiterado por la Corte a qua.

4.5.- Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo afirmado por el casacionista, la alzada no se ha limitado a ofrecer una motivación genérica para dar respuesta a lo que en su momento le fue deducido, sino que aquella jurisdicción elaboró un ejercicio de contraste entre lo alegado por el apelante hoy recurrente, la apreciación realizada por primer grado y los elementos que integraban el arsenal probatorio, para concluir que las referidas pruebas colocan en el lugar de los hechos al imputado, demostrándose su participación en los hechos endilgados y, por tanto, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, se rechaza este aspecto del medio analizado.

4.6. En otro extremo, al recurrente le resulta cuestionable la mala práctica de primer grado al desconsiderar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena excesiva a una persona que cuando se entera por las redes sociales mediante una foto que está siendo buscado por las autoridades policiales, asiste con un representante de los derechos humanos y se entrega a la justicia.

4.7.- Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8.- En esa tesitura, de los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, observa que la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además de valorar la gravedad del daño causado, también tomaron en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos y la forma en que los cometió; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es proporcional y se ajusta al marco de la ley; por tales razones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.9 El examen minucioso a la decisión recurrida pone de manifiesto que esta sala casacional está conteste con los argumentos de la corte; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Estanislao Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estanislao Rosario contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de San Cristóbal, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Pérez.
Abogada:	Licda. Francisca Pérez Florentino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040695-7, domiciliado y residente en la carretera Privada, núm. 55, Boca de Nigua, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Eddy Pérez, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00033, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00033, de fecha los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró al imputado Eddy Pérez, culpable de violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, y lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01673 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Eddy Pérez y se fijó audiencia para el día 18 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eddy Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021 por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación resultando innecesaria la prosecución del proceso penal toda vez que los mismos fueron respondidos de manera clara y bien fundamentada por el tribunal de alzada; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivación y falta de estatuir.*

2.2. El imputado en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La corte sigue incurriendo en el mismo error que el Tribunal a quo, solo dicen que se realizó una correcta valoración de las pruebas, pero no realiza una explicación de por qué realmente el Tribunal a quo sí realizó una valoración correcta de las pruebas, que lo llevó a emitir una sentencia condenatoria, con respecto a la falta de motivación, la corte, solo se limita a decir que los fundamentos de la sentencia son claro y preciso, como lo establece el artículo 24 del CPP, olvidando la obligación de una correcta motivación que debe tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte al momento conocer sobre las denuncias en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría ésta en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como

“falta de estatuir”, lo cual, según esta corporación, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Que, al ponderar los argumentos del referido motivo de apelación, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación considera que los mismos no tienen una base de sustentación donde se pueda verificar que la sentencia recurrida contiene el vicio de violación a la ley, específicamente la errónea aplicación del artículo 176 del Código Procesal Penal, como alega la defensa del imputado Eddy Pérez, puesto que observamos que el acta de registro de persona fue levantada con motivo del hallazgo de la sustancia controlada contiene la advertencia que se le hizo, al imputado Eddy Pérez de que existe la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta objetos que lo vincula con un ilícito penal, y se le invita a exhibir los objetos que se sospecha que tiene; pudiendo constatar esta Alzada que dentro del legajo de prueba que reposan en el expediente que se presentó contra dicho imputado, existe la referida acta de registro de persona de fecha 7 de agosto del año 2019 con motivo del registro que se hizo al imputado Eddy Pérez, acta esta que cumple con todas las formalidades requeridas por el artículos 176 del Código Procesal Penal, tal y como pudimos verificar, por lo que procede rechazar el argumento de que al imputado no se le hizo la advertencia que manda el artículo 176 del Código Procesal penal; en cuanto a otro de los argumentos donde la parte recurrente indica que no había razones para registrar el imputado; debemos decir que la normativa procesal penal autoriza a los funcionarios del ministerio público o de la policía para que pueden realizar un registro de persona, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, tal y como ocurre en el caso que estamos conociendo donde, el agente actuante tuvo la sospecha que el imputado Eddy Pérez ocultaba entre su ropas o pertenencias, objetos relacionado con la investigación preliminar del hecho punible de posesión de drogas y sustancias controlada,

en violación a la Ley núm. 50-88; sospecha que resultó ser fundada ya que se le encontró dentro de su pertenencia sustancias controladas. Por último el argumento de que, no se podía pasar a registrar al imputado sin antes invitarle a que exhibiera los que se sospecha tenía escondido, debemos decir nuevamente que en el acta consta la invitación que le fue formulada para exhibir los objetos que tenía, que en caso no ocupa si no se observa a simple vista algún objeto sospecho ni el imputado coopera con exhibirlo, nada impide que al imputado sea llevado a un lugar cerrado para proceder a verificar que guarda en el interior de ropa, lugar donde se le ocupo la sustancia controlada al imputado, respetándole su dignidad al momento de verificar lo que guardaba en su ropa interior, ya que dicha requisita no se hizo a la vista del público, por lo que procede rechazar este último argumento que contiene el motivo de apelación, de supuesta violación de la ley. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La corte incurrió en falta de motivación y falta de estatuir, olvidando la obligación de una correcta motivación que debe tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte al momento conocer sobre las denuncias en un recurso de apelación, está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como “falta de estatuir”, lo cual, según esta corporación, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.*

4.2. De la lectura del medio de casación del recurrente, se extrae que este expone, a modo general, una falta de motivos y omisión de estatuir respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación; que al proceder a analizar la sentencia impugnada, se observa que las quejas vertidas en el recurso de apelación están dirigidas a la valoración probatoria en sentido general.

4.3. Sobre esa cuestión es oportuno destacar, que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda

a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

4.4. En esa línea discursiva es conveniente destacar que, la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;

4.5. En el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación y falta de estatuir como alega el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

4.6. De manera pues, que al no comprobarse la alegada omisión de estatuir y la falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas, en la que incurriera la Corte *a qua*, procede rechazar la petición invocada y con ello el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Eddy Pérez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Pérez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0217

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Monegro Abreu.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Monegro Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa núm. 15, próximo al colmado de María, de la comunidad Los Tres Pasos, La Placeta, Chacuey, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00081,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Monegro Abreu (a) el Ancho, de generales anotadas, representado por Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra la sentencia penal número 963-2019-SSEN-00050 de fecha 05/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente José Antonio Monegro Abreu (a) El Ancho, del pago de las costas penales generadas en esa instancia, por estar asistido por una defensora pública;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación parar todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en; la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00050, en fecha 5 de junio de 2019, mediante la cual declaró al imputado José Antonio Monegro Abreu (A) El Ancho, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309-1, y (2) 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anastasia Sánchez Bautista, en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01706 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, actuando en representación de José Antonio Monegro Abreu, y se fijó audiencia pública para el día 25 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. Gloria Marte, abogada defensora adscrita del Departamento Judicial del Distrito Nacional, asistiendo a José Antonio Monegro Abreu, quien a su vez es asistido por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública del Departamento Judicial de La Vega, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que después de haber sido acogido este recurso de casación en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Sala declare con lugar el presente recurso de casación, declarando nula y sin efecto la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y por vía de consecuencia falle directamente.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Antonio Monegro Abreu, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), ya la misma ha sido dada respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte sin incurrir en violación a ninguna norma citada por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley Por inobservancia de las Reglas de la Sana Crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal (426.3).*

2.2. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

La Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la decisión impugnada violentó las reglas de la Sana Crítica Racional, toda vez que denunciamos en el escrito de apelación, que el material probatorio producido en el juicio, no hay certeza de que el hecho imputado haya sucedido, que el recurrente resultó condenado a diez (10) años, solo porque se impuso la íntima convicción, y la corte cometió el mismo vicio denunciado; no realizó su función de doble grado, se limitó a confirmar la sentencia de fondo, sin argumentos razonables, ni observar las normas y doctrinas vigentes en cuanto su función de doble grado. La corte, en la sentencia impugnada en el resulta No. 8 de la decisión impugnada, que inicia en la página No. 5, transcribió la acusación de la fiscalía, una acusación No probada, entendemos que como órgano jurisdiccional debió la corte hacer una subsunción de esa acusación que transcribió en su sentencia con las pruebas debatidas en el juicio especialmente las testimoniales y de esa forma hacer una correcta valoración de las pruebas; que de haber obrado apegada a los parámetros objetivos, basados en las reglas del raciocinio no hubiese confirmado la sentencia de primer grado, la corte en esta sentencia se aparta de la sana crítica razonada, por lo que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. Le denunciamos a la corte, que en ningún momento los dos testigos y hermanos supuesta víctima, manifestaron que el recurrente estuviera desnudo, ni con sus genitales fuera de su ropa, situación que es imprescindible para cometer una violación sexual y que el segundo párrafo de la página No. 6 de la sentencia de primer grado, era tal la afectación de la íntima convicción que hasta le incomoda que el recurrente interviniera, haciendo uso de su defensa material y del derecho a participar activamente en el proceso conforme a los artículos 69.4 de la Constitución y artículos 102 y 319 del CPP, para nuestra sorpresa, La Corte se apartó mucho más del cedazo de la sana crítica, que el tribunal de primera instancia. El Informe psicológico realizado en fecha 14 del mes de mayo del año 2018, a la víctima, la Corte, realiza una errónea valoración dándole un valor que no tiene: no solo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal dominicano, es además poco profesional e irresponsable, porque sin conocer al recurrente, sin haberle hecho un informe al recurrente, realiza afirmaciones y recomendaciones de lo que no tiene conocimiento y la Corte al

igual que el tribunal de instancia, cae rendida a la íntima convicción. La Corte, no realizó su función de doble grado, ni le dio valor alguno a los planteamientos realizados en el escrito de apelación, se dedicó a justificar una condena de diez (10) años, basado en la íntima convicción, olvidando las garantías a favor del procesado de un juicio imparcial y lógico; de la simple lectura de las informaciones dadas por los testigos pasados por el cedazo de la lógica razonada, es evidente que el recurrente no realizó un delito y que los testigos simplemente no lo quieren en la comunidad, por su apariencia.

3. Motivaciones de la Corte de apelación:

3.1.- En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado José Antonio Monegro Abreu (a) El Ancho, de los tipos penales de violencia contra la mujer y tentativa de violación sexual en violación a los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la señora Anastasia Sánchez Bautista, y lo condenaron a diez (10) años de prisión, luego de establecer como hechos probados: “a. Que en fecha 13/05/2018, después de las 08:00 de la noche, la señora Anastasia Sánchez Bautista fue agredida físicamente y estuvo a punto de ser violada sexualmente por un individuo en su casa de los Tres Pasos de Chacuey, Provincia Sánchez Ramírez; b. Que la persona que cometió los ilícitos penales fue identificado en el lugar como el procesado José Antonio Monegro Abreu (a) El Ancho; c. Que los hechos se probaron en la inmediación del juicio penal por las pruebas testimoniales, documentales y periciales, oralizados; d.- Que la acción típica, antijurídica, punible y responsable, cometida por el procesado José Antonio Monegro Abreu (a) El Ancho, constituyó las infracciones de violencia contra la mujer y tentativa de violación sexual con principio de ejecución al tenor de los artículos 309-1 y (2) 331 del Código Penal Dominicano, modificada por la ley 24-97. e. Que los elementos probatorios de la acusación no fueron desvirtuados en la inmediación del juicio y debido a la suficiencia y la carga probatoria se destruyó totalmente la presunción de inocencia del acusado; por lo que se ordenó una sanción de 10 años de reclusión mayor, según se solicitó.

Y f. Que en la intermediación del juicio no pudo vislumbrarse ninguna causal de absolución, ninguna eximente o justificación de la responsabilidad por parte del procesado José Antonio Monegro Abreu (a) El Ancho. Que para establecer los hechos y la culpabilidad del encartado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas por los señores Carmelo Sánchez Bautista y Julián Sánchez Bautista, hermanos de la víctima quienes como testigos presenciales de los hechos identifican plenamente al imputado como el autor de los mismos, precisando en sus declaraciones que se encuentran copiadas íntegramente, en síntesis: “que escucharon los gritos de su hermana, y que cuando llegaron a la casa de ésta, encontraron al imputado encima, que lo agarraron y lo entregaron al alcade, y que si ellos no hubiesen llegado el imputado la vive y luego la mata; que su hermana una señora invalida y loca, de unos 63 a 64 años de edad, que nunca ha tenido marido”; en segundo lugar al Certificado Médico legal expedido al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir, en fecha 14 del mes de mayo del año 2018, por la Dra. Bianchy Margarita Abreu Mejía, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien al examinar físicamente a la víctima constató que esta presentaba: Trauma contuso en el cuello por compresión manual, edema leve, trauma contuso en región lumbar sin evidencias físicas, curables a los siete (7) días”; lesiones que tal y como precisan los jueces del tribunal a quo, al valorar dicha prueba, resultan relevantes y lógicamente compatibles con lo descrito por los testigos a cargo en cuanto a que encontraron al acusado encima de la víctima y en tercer lugar, al Informe Psicológico expedido en fecha 14 del mes de mayo del año 2018, por la Lcda. Taniber Collado, psicóloga Forense asignada a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Delito Sexual del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien luego de evaluar la víctima precisó: “que es una señora con discapacidad física y mental, de invalidez por lo que no camina sola y necesita ayuda para movilizarse, no se comunica con claridad, no tiene hijos, no se ha casado, su nivel de conciencia se encuentra con discapacidad para ubicarse u orientarse en sus tres esferas u orientación respecto a sí misma, en tiempo, en el espacio y persona”; confirmándose que ese trata de una señora con discapacidad física y mental como lo declararon sus hermanos en sus calidades de testigos. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas testimoniales y periciales aportadas por el órgano acusador, al corroborarse entre sí, revelan que el

imputado cometió los hechos que se le imputan; por lo tanto, resulta ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, su culpabilidad, poniéndose en evidencia que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, valoraron correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicha normativa procesal penal; por consiguiente, los alegatos del recurrente se desestiman por carecer de fundamento.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, a la corte le denunció en el escrito de apelación que en el material probatorio producido en el juicio no hay certeza de que el hecho imputado haya sucedido, y el recurrente resultó condenado a diez (10) años, solo porque se impuso la íntima convicción, y la corte cometió el mismo vicio denunciado, pues no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la sentencia de fondo, sin argumentos razonables, ni observar las normas y doctrinas vigentes en cuanto su función de doble grado. La corte, en la sentencia impugnada, transcribió la acusación de la fiscalía, una acusación no probada, por lo que debió hacer una subsunción de esa acusación que transcribió en su sentencia con las pruebas debatidas en el juicio, especialmente las testimoniales, y de esa forma hacer una correcta valoración de las pruebas. Arguye el recurrente que el Informe psicológico realizado en fecha 14 del mes de mayo del año 2018 a la víctima, la corte realiza una errónea valoración dándole un valor que no tiene, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte no realizó su función de doble grado, ni le dio valor alguno a los planteamientos realizados en el escrito de apelación, se dedicó a justificar una condena de diez (10) años, basada en la íntima convicción, olvidando las garantías a favor del procesado de un juicio imparcial y lógico; de la

simple lectura de las informaciones dadas por los testigos pasados por el cedazo de la lógica razonada, es evidente que el recurrente no realizó un delito y que los testigos simplemente no lo quieren en la comunidad, por su apariencia.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, hemos de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.3. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada no se ha limitado a la transcripción de la acusación de la fiscalía, como erróneamente establece, sino que aquella jurisdicción elaboró un ejercicio de contraste entre lo alegado por el apelante hoy recurrente en casación, las declaraciones de los testigos, la apreciación realizada por el tribunal de primer grado y el resto de elementos que integraban el arsenal probatorio para concluir que *las referidas pruebas testimoniales y periciales aportados por el órgano acusador, al corroborarse entre sí, revelan que el imputado cometió los hechos que se le imputan; por lo tanto, resulta ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, su culpabilidad, poniéndose en evidencia que los jueces del Tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, valoraron correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y por lo tanto, hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicha normativa procesal penal; inferencia con la que concuerda esta sede casacional.*

4.4. Siguiendo esa línea discursiva, comprueba esta Segunda Sala que los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues, como se indicó, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, verificando que los testigos a cargo Carmelo Sánchez Bautista y Julián Sánchez Bautista de forma coherente y precisa establecieron que: *escucharon los*

gritos de su hermana, y que cuando llegaron a la casa de esta encontraron al imputado encima de ella; declaraciones que, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y la teoría presentada por los declarantes se encuentra robustecida por el resto de las pruebas, tales como las periciales que confirman la condición de vulnerabilidad de la agraviada; arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa al imputado, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que con esto se evidencie la alegada inobservancia a las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5 El recurrente se limita a alegar que la corte realiza una errónea valoración al informe psicológico realizado en fecha 14 del mes de mayo del año 2018 a la víctima, dándole un valor que no tiene, sin explicar por qué a su juicio no cumple los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal; por tanto, se desestima ese alegato por falta de fundamento.

4.6 El examen a la sentencia impugnada, y por todo lo anteriormente expuesto, advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Así, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Antonio Monegro Abreu del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Monegro Abreu, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente José Monegro Abreu del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito Alberto Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Jéssica Rodríguez, Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández.
Recurrido:	Daniel Joel Nero Luna.
Abogada:	Licda. Yokayra Nero Luna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Hipólito Alberto Peña,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0157470-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 42, ensanche Constitución, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0065880-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 42, ensanche Constitución, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., con domicilio abierto en la ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, Santo Domingo; y 2) Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A., de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando a nombre y representación de los señores Hipólito Alberto Peña Peña (imputado), Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña, (tercera civilmente demandada) y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2020-SSEN-00007, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0311-2020-SSEN-00007, en fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Hipólito Alberto Peña Peña, culpable de violar los artículos 220 y 303-4 de

la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Daniel Joel Nero Luna, en consecuencia, lo condenó a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado, suspendiendo condicionalmente la pena; mientras que en el aspecto civil, al pago de una indemnización a favor del querellante y actor civil, por un monto total de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01708 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el día 25 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Jéscica Rodríguez, en representación de los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, en representación de Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se fusionen los recursos de casación depositados en fecha 17 de mayo de 2021 y en fecha 27 de agosto de 2021, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia a los fines de ser declarados ambos admisibles sean ponderados en una misma sentencia; Segundo: Que luego de ser declarados admisibles los citados recursos case la sentencia recurrida por uno o por todos los motivos que figuran en los citados recursos, cuyas conclusiones reposan en los mismos, por lo que solicitamos que sean acogidas dichas conclusiones y a la vez que sean fusionadas las mismas; Tercero: Que se condene en costa a la parte recurrida en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcda. Yokayra Nero Luna, en representación de Daniel Joel Nero Luna, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Me adhiero al pedimento de la parte recurrente de que se*

fusionen los recursos; Primero: Que le declare bueno y válido el recurso de casación porque lo hicieron en tiempo hábil, pero que se declare y se acoja como bueno y válido el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Confirmar la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: En cuanto a la parte recurrente Hipólito Alberto Peña, su madre Josefina Marisol Peña los condene al pago de mis honorarios a favor de la Lcda. Yokayra Nero Luna y que se confirme esa sentencia, porque esa sentencia fue apegada a la ley.

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ya que no se configuran las violaciones constitucionales o legales planteadas en los respectivos recursos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Hipólito Alberto Peña Peña, imputado, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los arts. 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, que:

De los hechos materiales relatados por el prevenido, de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal, segunda, respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del conductor del otro vehículo señor Daniel Joel Nero Luna, y de la errada interpretación de la Ley, se deduce que el Tribunal a quo, en función de jueces del fondo de la causa en ocasión de un recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada en el siguiente tenor: que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable juez que presidió el Tribunal Especial de Tránsito número 01, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni en acogéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. Los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 220 y 304 letra D, o sea conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, por lo que este no podía haber violado el artículo 220 sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal

dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber, los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3 Los recurrentes Hipólito Alberto Peña Peña, imputado, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 y 24, del nuevo Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefensión.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que formulan los recurrentes, es procedente establecer, que contrario a lo denunciados por los mismos, el tribunal a quo ha establecido, tras valorar los medios de pruebas producidos en el juicio, y según puede leerse en los literales c y d de la página veinte de la sentencia, que la colisión entre los vehículos tipo camión conducido por el imputado y la motocicleta que conducía la víctima, se produce en la calle Padre Ayala con la intercepción de la calle Modesto Díaz, en momento en que el encartado Hipólito Alberto Peña Peña quien transitaba en la calle Padre Ayala, se introduce a cruzar la intercepción con la calle Modesto Díaz, a una alta velocidad, de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley 63-17, e impacta la motocicleta que conducía la víctima señor Daniel Joel Nero Luna, quien hacía uso correcta de la vía, causándole las fracturas que le produjeron lesión permanente,

de ahí que la causa generadora y eficiente del accidente, fue cometida por el imputado al intentar cruzar una intercepción de dos calles de forma imprudente, a alta velocidad, sin tomar las precauciones correspondientes, contrario a las disposiciones de la ley; 7. Que en ese sentido queda se evidencia la formulación precisa de cargos en contra del imputado, la causa generadora del accidente, bajo su responsabilidad, la ausencia de falta por parte de la víctima en la ocurrencia de la colisión, todo como respuesta a los señalado por la defensa en su recurso, y sobre la denuncia de que el juez a quo no responde el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a las mismas, es oportuno aclarar que este argumento no fue formulado en el desarrollo del juicio que generó la sentencia impugnada, y sobre la denuncia de que el querellante, actor civil y testigo, es el único elemento de prueba que el juez valora para condenar al encartado, procede señalar que, en adición a esta prueba testimonial, se valoró otras pruebas que demuestran la ocurrencia del accidente, dentro de las cuales se encuentra el acta policial y las evaluaciones médicas realizadas a la víctima, producto de las cuales se determinó que el mismo resultó con lesión permanente a consecuencia del accidente, lo que a su vez ofrece sustento al monto de la indemnización acordada en su favor por el tribunal de primer grado, como reparación de daños morales sufridos en el caso, suma que esta alzada aprecia razonable y proporcional con relación a los daños sufridos; por lo que no se configura motivo de apelación alguno en la sentencia recurrida, la cual por demás se encuentra debidamente motivada tanto en hechos y en derecho, de conformidad con la ley.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a analizar la sentencia recurrida, conforme a los reclamos presentados por los recurrentes, es imperante destacar que, los recurrentes depositaron dos (2) recursos de casación: el primero, interpuesto por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en representación de Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2021; y el segundo, interpuesto por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2021.

4.2. En lo respecta al segundo recurso de casación, conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación; por lo que, en ese sentido, procede desestimarse el recurso interpuesto por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A., debido a que dichos recurrentes en fecha 17 de mayo de 2017, por intermedio del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, válidamente ejercieron su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal (artículos 21 y 418) y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución; en consecuencia, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.3. En lo que respecta al recurso a examinar, los recurrentes, en un primer aspecto sostienen que, la corte incurrió en falta de motivación de la sentencia, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues entiende la parte recurrente que dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, no podía determinarse claramente que el imputado condujera a exceso de velocidad, como erróneamente imputó la juez, razón por la cual se incurrió en incorrecta aplicación del artículo 220 sobre la conducción temeraria, así como también inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, pues al momento de fallar, no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, de conformidad con el testimonio del señor Daniel Joel Nero Luna, el acta de tránsito, los certificados médicos legales, el informe dado por Cedimat aportados como pruebas documentales certificantes y las fotografías ilustrativas, lo que permitió que la conducta del imputado quedara subsumida dentro las disposiciones de los artículos 220 y 303

numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al conducir el vehículo en el que transitaba (camión de carga) de forma temeraria, imprudente e inadecuada; de modo que, el imputado al conducir el vehículo envuelto en el accidente, sin tomar las debidas precauciones al momento de introducirse a la intersección, fue la causa generadora del accidente; todavía más, esta Sala observa que, el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, lo que indudablemente destruyó su presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el argumento respecto a la causa que generó el accidente.

4.5. Sobre lo anterior, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes.

4.6. En un segundo aspecto de su recurso se alega que, la corte incurrió en falta de motivos en relación con el injustificado monto de la indemnización, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Hipólito Alberto Peña Peña, la cual provocó un perjuicio al querellante y actores civil y en esa virtud, la Corte *a qua* confirmó la suma indemnizatoria de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000,00), la cual resulta proporcional, pues no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; que el accidente de tránsito dejó como resultado una lesión permanente a la víctima Daniel Joel Nero Luna, a causa de fractura en meseta tibia izquierda; fractura distal de fémur izquierdo y lesión en ligamentos externos de la rodilla derecha, según se indica en los certificados médicos legales depositados en el expediente; por lo que, al haber la corte ofrecido una correcta motivación para confirmar la decisión de primer grado, esta Sala los comparte en toda su extensión; por consiguiente,

procede desestimar el alegato que se examina del medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.8. Por todo lo dicho, y al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Alberto Peña, Josefina Marisol Peña Rodríguez de Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Hipólito Alberto Peña y Josefina Marisol Peña Rodríguez al pago de las costas procesales, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Antonio Buenrostro Winter.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Edison Joel Peña.
Recurridos:	Iván Rafael Medos Mallol y compartes.
Abogados:	Lic. José Staling Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Buenrostro Winter, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440896-6, domiciliado y

residente en la calle Padre Billini, núm. 255, Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 1419-2021-TADM-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Andrés Antonio Buenrostro Winter, en calidad de querellante, incoado en fecha 21 de febrero del 2020, en contra de la Sentencia penal núm. 548-03-2019-SSEN-00648, de fecha cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00648, en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante la cual en el aspecto penal rechazó la solicitud de extinción, de incompetencia de atribución, de cosa juzgada. Declaró a los ciudadanos Diego Manuel Pineda Pérez, Iván Rafael Medos Mallol, Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda, Yocaris Abreu de Medos y Reynaldo Paredes Domínguez, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 469, 474, 476, 480, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y en consecuencia declaró su absolución por insuficiencia de pruebas; en el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil por no haberle retenido falta penal ni civil a los procesados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01728 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Edison Joel Peña, en representación de Andrés Antonio Buenrostro Winter, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva en recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 1419-2021-TADM-00001, de fecha cinco (5) de enero de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, elevado por el señor Andrés Antonio Buenrostro Winter, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales, y en tiempo hábil, decretando su total admisibilidad; Segundo: Que, en cuanto al fondo, los honorables jueces que integran la Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia acojan el presente recurso de casación, por estar fundamentado en derecho y, en consecuencia, casar la referida sentencia y ordenar el envío del expediente por ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia, pero de igual jerarquía, tal como lo establece la norma; Tercero: Que se condene a la parte recurrida, señores Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Yocaris Abreu Díaz, Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda y el Dr. Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. José Staling Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de Iván Rafael Medos Mallol, Yocaris Abreu de Medos, Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda, Diego Manuel Pineda Pérez y Ramón Reynaldo Paredes Domínguez, parte recurrida e imputada en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Conforme las disposiciones del artículo 44 de la norma procesal, este tribunal tenga a bien declarar de manera principal la extinción de este proceso, puesto que ha transcurrido más de 6 años, no solo de la interposición de la querrela, no solamente eso sino en pleno jolgorio procesal, independientemente del tiempo que ha tomado la pandemia y los trámites burocráticos para el conocimiento de las audiencias; Segundo: Condenar a la parte querellante al pago de las costas y de manera subsidiaria, sin renunciar a las principales, vamos a concluir solicitando el rechazo de dicho recurso y la confirmación*

de la sentencia impugnada, y que los mismos sean condenados al pago de las costas.

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: En este proceso se ha producido una conversión de acción penal de instancia pública a privada al tenor del artículo 33 del Código Procesal Penal, en ese sentido dejamos que este tribunal dicte la decisión que considere pertinente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Medios: 1.- *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto al artículo 423 del Código Procesal Penal, y consecuentemente violación a la Constitución de la República Dominicana, en lo relativo al principio de legalidad, al principio de favorabilidad y al debido proceso contenido en los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República. 2.-* *Interpreta las actuaciones y actos procesales contrario a la realidad y consecuentemente violación a la Constitución de la República Dominicana, en lo relativo al principio de legalidad, al principio de legalidad, al principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución de la República.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en error al interpretar que en el caso de la especie han sobrevenido dos sentencias absolutorias por efecto de un nuevo juicio; cuando en esencia no ha sido así, toda vez que la anulación de la primera sentencia fue precisamente porque no celebró el juicio. En esencia, el caso que nos ocupa sólo ha conocido una sola vez el fondo del asunto, es decir, un sólo juicio ha sido celebrado. La primera sentencia que sobrevino del segundo tribunal colegiado fue anulada precisamente por interpretar una absolución por efecto del abandono, sin celebrar el juicio, en una violación al debido proceso que en definitiva lesionaba al

querellante. Lo anterior constituye, además, la incorrecta interpretación del artículo 423 del Código Procesal Penal Dominicano. La realidad es que en el caso de la especie no hubo más que una sola exposición de los hechos y las pruebas, la Sentencia núm. 382-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, de este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, si bien dice que declara la absolución de los procesados: Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz; el argumento es que lo hace por efecto el abandono de la acusación, no por efecto del conocimiento del juicio ni la valoración de las pruebas. Como podemos observar el 423 del Código Procesal Penal Dominicano, se refiere a la celebración de un nuevo juicio, por lo que, en el caso de la especie, no puede interpretarse que la sentencia que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia fue producto de la celebración de un juicio porque no lo fue. No es igual, por el contrario, son completamente opuesto la celebración de un juicio y el abandono de una acusación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

f) Que al ser comprobado por este tribunal de alzada que con relación al presente proceso intervino en primer lugar la sentencia núm. 382-2015, de fecha diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), Segundo Tribunal Colegiado y en segundo lugar ante la celebración de un nuevo juicio intervino la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00648, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciando ambas decisiones la absolución en favor de los procesados Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz; la última decisión de descargo o absolución no es susceptible de recurso, en virtud de lo que establece el artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta. Dicha sentencia no es susceptible de

recurso alguno, por lo que procede en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, la parte recurrente Andrés Antonio Buenrostro Winter, discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La Corte incurrió en error al interpretar que en el caso de la especie han sobrevenido dos sentencias absolutorias por efecto de un nuevo juicio; cuando en esencia no ha sido así, toda vez que la anulación de la primera sentencia fue precisamente porque no celebró el juicio. En el caso que nos ocupa sólo ha conocido una sola vez el fondo del asunto, es decir, un sólo juicio ha sido celebrado, pues la primera sentencia que sobrevino del segundo tribunal colegiado fue anulada precisamente por interpretar una absolución por efecto del abandono de la querrela, sin celebrar el juicio, en una violación al debido proceso que en definitiva lesionaba al querellante. Lo anterior constituye, además, la incorrecta interpretación del artículo 423 del Código Procesal Penal Dominicano. La realidad es que en el caso de la especie no hubo más que una sola exposición de los hechos y las pruebas, la Sentencia núm. 382-2015, de fecha 17 de agosto del 2015, de este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, si bien dice que declara la absolución de los procesados Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres de Pineda, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz; el argumento es que lo hace por efecto del abandono de la acusación, no por efecto del conocimiento del juicio ni la valoración de las pruebas. Como podemos observar el 423 del Código Procesal Penal dominicano, se refiere a la celebración de un nuevo juicio, por lo que, en el caso de la especie, no puede interpretarse que la sentencia que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia fue producto de la celebración de un juicio porque no lo fue. No es igual, por el contrario, son completamente opuesto la celebración de un juicio y el abandono de una acusación.*

4.2. Previo al análisis de la decisión impugnada, es preciso hacer una observación al artículo 423 del Código Procesal Penal, que contempla la doble exposición, y dispone que: *Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia*

recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno...; de lo cual se observa que el mencionado artículo refiere “cuando se haya declarado la absolución con motivo de un nuevo juicio”, sin especificar las circunstancias que originen esa doble declaración de absolución.

4.3. En ese orden de ideas, esta Sala al revisar las piezas que componen el proceso, observa que: a) *el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 382-2015, de fecha diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), declaró el abandono de la acusación por el desistimiento, y declaró la absolución de los procesados Iván Rafael Medos Mallo, Diego Manuel Pineda Pérez, Manuela Cecilia Luna Torres, Ramón Reynaldo Paredes Domínguez y Yocaris Abreu Díaz, por retiro tácito de la acusación por parte del querellante; b) La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación interpuesto ante ella, confirmó la decisión apelada, mediante sentencia núm. 544-2016-SEEN-00214, de fecha tres (03) del mes de junio del mes de año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) con motivo del recurso de casación interpuesto por el querellante Andrés Antonio Buenrostro Winter, la decisión recurrida fue casada por esta Sala mediante la sentencia núm. 515, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y envió el proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que conozca el proceso; d) El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró a los ciudadanos Diego Manuel Pineda Pérez, Iván Rafael Medos Mallo, Manuela Cecilia Luna Torres De Pineda, Yocaris Abreu de Medos y Reynaldo Paredes Domínguez, No Culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 469, 474, 476, 480, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y en consecuencia se declaró su absolución en virtud de lo previsto en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; por insuficiencia de pruebas.*

4.4. En ese contexto, al proceder esta Sala al análisis de la resolución impugnada, comprueba que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* al proceder a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Andrés Antonio Buenrostro Winter,

argumentando que en el proceso se configura la doble exposición, no incurrió en una errónea interpretación del artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que esa doble exposición que refiere la mencionada figura jurídica, es una doble absolución, tal como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no configurarse el vicio enunciado por el recurrente procede rechazar el argumento analizado.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.6. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Buenrostro Winter, contra la resolución núm. 1419-2021-TADM-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fraidy Francisco Torres.
Abogados:	Licda. Clara Luz Cabrera Rodríguez y Lic. Juan Carlos Báez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fraidy Francisco Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2343668-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 30, Batey de Amina, municipio Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-Mao), imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Fraidy Francisco Torres, por órgano de su defensa técnica privada Licdo. Juan Carlos Báez Peralta, en contra de la sentencia No.965-2019-SSEN-00115 de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte apelante al pago de las costas del recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el Proceso y que ordene la ley su notificación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00115, de fecha 19 de septiembre 2019 declaró culpable al imputado Fraidy Francisco Torres (a) La Flecha, de violar los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal, en perjuicio de Yamilex Ogando, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01590** de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, la víctima, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Clara Luz Cabrera Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Báez Peralta, en representación de Fraidy Francisco Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Fraidy Francisco Torres, en su condición de imputado, en contra de la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2021; Segundo: En cuanto al fondo y*

actuando por su propio imperio, case sin envío parcialmente la sentencia recurrida, en los aspectos denunciados por el recurrente e imputado y en consecuencia, modifique la referida sentencia y, en consecuencia, revoque la decisión, tomar su propia decisión y de manera remota enviarlo a un nuevo juicio; Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Fraidy Francisco Torres, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSen-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2021, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan en el proceso penal acusatorio y sustentada en pruebas lícitamente incorporadas al proceso, las cuales fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio. Resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fraidy Francisco Torres propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de normas legales (artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano);*
Segundo Motivo: *Falta e inobservancia de las pruebas aportadas en cuanto al principio de inmediación, que sin haber escuchado la víctima y única testigo del proceso, de todas maneras los jueces le dieron una mala utilidad a las disposiciones legales establecidas en el artículo 172, sobre la valoración, máxima de la experiencia y métodos científicos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, recurrente, alega, que:

A que esta violación se deduce de las consideraciones de motivos plasmados por los jueces de la corte de apelación de donde emana la sentencia recurrida.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Si bien es cierto que amparado en la apreciación soberana que tienen los jueces para cuantificar el monto de los daños producidos, en el caso de la especie el recurrente entiende que dicha corte no valoró de manera objetiva los daños. Por lo que entendemos que la suma acordada por la Corte a qua como pago indemnizatorio a favor del recurrente resulta insuficiente, y desnaturaliza el alcance y magnitud de las pruebas aportadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Fraidy Francisco Torres, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Es obvio para esta corte, que los jueces del Tribunal a quo, otorgaron en conjunto el verdadero valor probatorio a las pruebas a cargo que sirven de sustento a la acusación y la precisión de cargos en contra del imputado Fraidy Francisco Torres, en el caso que se trata, pues el a quo le dio la correcta calificación jurídica a este proceso al fijar los verdaderos hechos de la causa, realizaron una labor jurisdiccional conforme a los principios de la sana crítica que rige el proceso penal en sus numerales 24, 172, 333 y 334 de la Ley núm. 76-02, porque de las pruebas documentales, actas de inspección de lugar de fecha 17 abril del año 2018, orden de protección o alejamiento de fecha 3 de noviembre del año 2016; periciales certificado médico legal núm. 213/2018, de fecha 17 de abril del año 2018, certificado médico definitivo, de fecha 22 de marzo del año 2019, ambos de la víctima. Tipificación sanguínea de la señora Yamilex Ogando de fecha 16 de julio del año 2018, informe pericial de fecha 2 agosto año 2018, valoración de riesgo de la víctima de fecha 16 de julio año 2018, informe psicológico de daños de la Yamilex Ogando, de fecha 16 de julio año 2018, de igual manera, las evidencias ilustrativas bitácora fotográficas de las heridas recibidas por la señora Ogando por parte del imputado, tanto en ambas manos, como en el abdomen por arma blanca que constan en los certificados médicos, así como las materiales consistente en un arma blanca, tipo maquete y la cortina en sangrentada encontradas en el lugar

donde ocurrieron los hechos que constan en el acta de inspección hecha por la testigo a cargo, quien declaró en sede judicial Lcda. Ruth Santana Vargas, en calidad de ministerio público, también la tipificación realizada a la sangre que contenía dicha cortina coinciden con el tipo sanguíneo de la víctima. Es evidente que se acreditaron en el escenario del juicio elementos de pruebas con la fuerza y eficacia suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al hoy apelante Fraidy Francisco Torres de ser autor de los ilícitos penales de tentativa de homicidio y violencia contra la mujer en perjuicio de ciudadana Yamilex Ogando. Porque quedó demostrada la acusación de manera parcial presentada por el ministerio público a la luz de la correlación de los hechos probados en el juicio y la legalidad y razonabilidad de las pruebas que la sustentaron. Precisa establecer la corte, que los jueces del fondo de la causa tienen la obligación de ponderar las pruebas del caso de manera racional y objetiva a los fines de determinar la responsabilidad penal de procesado, no siendo esto absoluto, pues sería irrazonable que en caso de multiplicidad de evidencias probatorias el juzgador tenga que referirse de manera exegética a duda una de ellas cuando las normas rectoras del proceso penal se refieren a la valoración armónica y conjunta de éstas. Por lo que al no demostrar la recurrente falta atribuible al Tribunal a quo se rechaza el primer medio de reclamo del imputado por ser evidentemente infundado. 7.- (...). La corte estima que el apelante, tampoco lleva razón en lo planteado en este segundo medio de queja, pues en el juicio penal que se le conoció al ciudadano Fraidy Francisco Torres, se respetaron los principios nodales del proceso penal porque fueron exhibidas, leídas y discutidas cada unas de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público como soporte a su acusación en contra del imputado, no detectando esta corte vulneración al derecho de defensa ni a las normas del debido proceso. Que los hechos fijados por el a quo son la consecuencia de los plasmados por el órgano acusador y los probados en el escenario del juicio. Por lo que no existe distorsión alguna por parte los jueces del tribunal de instancia. En cuanto al elemento intencional el mismo se subsume por los hechos determinado en la audiencia de fondo y por las pruebas a cargo que lo vinculan al imputado con la agresión de que fue víctima Yamilex Ogando en fecha 16 de abril del año 2018 donde el imputado, en calidad de expareja, le propinó a la señora Ogando heridas en el abdomen con exposición de visceras y heridas en ambas manos con arma blanca tipo machete. En

lo relativo al testimonio a cargo de la representante del ministerio público que instrumentó el acta de inspección de la escena del crimen Lcda. Ruth Santana Vargas, no es contradictorio entiendo la corte, porque se corrobora con el contenido de dicha acta. Y el peritaje de serología de fecha 2 de agosto del año 2018, fue realizado por una persona experta en la materia que señala que en la evidencia material tipo cortinas se detectó sangre humana AB, que resultó ser la misma de la víctima, al tenor de la tipificación que se hizo a la ciudadana Yamilex Ogando, en fecha 16 de julio del año 2018; y en cuanto a la prueba material arma blanca tipo machete marca promedoca no se encontró sangre. Esas evidencias son las incorporadas al proceso en virtud del hallazgo realizado en el lugar en que ocurrieron los hechos a través de la prueba documental instrumentada por la fiscal Santana Vargas, conforme al principio de legalidad de las pruebas fue admitida en juicio. Que, siendo las cosas, al no probarse error que endilgarles a los jueces del a quo se rechaza el segundo medio de impugnación del señor Fraidy Francisco Torres, por improcedente y mal fundado. 8.-En cuanto al tercer medio de reclamo del apelante, la corte considera que yerra nueva vez el procesado Fraidy Francisco Torres, porque el principio de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del C.P.P.; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de los Derechos Humanos. Tiene su límite y término desde el momento en que un tribunal declara la culpabilidad por sentencia, lo que ocurrió en el caso de la especie por determinarse y probarse en el juicio conocido al señor Torres más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo. En cuanto al elemento de prueba documental a cargo, consistente en orden de protección y alejamiento de fecha 3 de noviembre del año 2016 entiendo la corte, que al ser validada en el juicio se demostró que esa orden no fue obtemperada por el imputado porque; de lo contrario, en su condición de ex pareja de la víctima Yamilex Ogando no le hubiese producido heridas de gravedad, tanto en su abdomen con exposición de visceras y en ambas manos, conforme constan en las evaluaciones médicas referidas anteriormente en la presente decisión; porque ni el imputado ni su defensa técnica en juicio demostró por ningún medio probatorio a descargo que fuese la víctima que provocó al imputado al momento de ocurrir los hechos. Que al no evidenciarse falta cometida por el a-quo en el tercer medio de impugnación

se debe rechazar el mismo por ser carente de fundamentación jurídica e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De lo expuesto en el primer medio planteado por el recurrente Fraidy Francisco Torres, esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, inobservancia, errónea interpretación y aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, sin embargo, no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues se limita a establecer que el supuesto agravio se deduce de las motivaciones de la sentencia ahora impugnada.

4.2. De conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede Casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la Corte de Apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado Fraidy Francisco Torres, a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurrente debe expresar concretamente los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada y lo decido por éste; lo que no ha ocurrido en la especie respecto al primer medio expuesto por el impugnante en el recurso de casación que nos ocupa, el que al estar desprovisto de fundamentos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.4. En el segundo medio el recurrente Fraidy Francisco Torres establece que, si bien es cierto que amparado en la apreciación soberana que

tienen los jueces para cuantificar el monto de los daños producidos, considera que en el caso dicha corte no valoró de manera objetiva los daños. Estima además el recurrente que “la suma acordada por la Corte *a qua* como pago indemnizatorio a su favor resulta insuficiente y desnaturaliza el alcance y magnitud de las pruebas aportadas”.

4.5. En relación a lo planteado, al examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma el expediente, hemos verificado que el tribunal de juicio no fue apoderado de forma accesoria de acción civil alguna que diera lugar a la fijación de un monto indemnizatorio, de lo que resulta carente de sustento lo afirmado por el recurrente que la Corte *a qua* lo haya acordado, máxime cuando en el caso la víctima, señora Yamilex Ogando no se constituyó en querellante y actora civil, lo que evidencia su desinterés en ser resarcida económicamente por el daño derivado del hecho punible que le fue retenido al hoy recurrente en casación, por lo que lo argumentado en el medio analizado no se corresponde con la verdad; por tal razón procede que el mismo sea desestimado.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, al no verificar los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Fraidy Francisco Torres, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fraidy Francisco Torres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Fraidy Francisco Torres al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0221

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Cristal E. Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en función, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu; y 2) Darlin Enmanuel Guzmán, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la avenida Imbert, núm. 22, sector Bolívar, ciudad de Santiago,

imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SEEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente DARLIN ENMANUEL GUZMÁN, acompañado por su hermana Emily Nicole Vásquez Zapata; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2020-SEEN-00027, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Sanciona al adolescente DARLIN ENMANUEL GUZMÁN TEJADA a cumplir dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2020-SEEN-00027 de fecha 8 de septiembre de 2020, declaró al adolescente imputado Darlin Enmanuel Guzmán, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia fue sancionado con una pena de tres (3) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01868 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos de los mismos para el día 22 de febrero de 2022, en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, la abogada del imputado recurrente, así como el representante del Ministerio Público, también recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por la Lcda. Cristal E. Espinal, defensoras públicas, en representación de Darlin Enmanuel Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que en cuanto al fondo que se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación esbozado y, en consecuencia, el cese de la sentencia recurrida y que tengáis a bien emitir sentencia propia conforme a lo que establece el artículo 427.2 letra C del Código Procesal Penal dictando sentencia directa sobre la base del caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente Darlin Enmanuel Guzmán a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal al resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprobar su responsabilidad penal; Cuarto:* *De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales en caso de que el tribunal entienda que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del recurrente tenga a bien imponer como sanción, una sanción socio educativa consistente en realizar un trabajo no remunerado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 literal A) de la Ley 136-03 por ser esta la sanción más idónea y proporcional de conformidad con el principio quinto de dicha ley.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su calidad de parte recurrente, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 473-2021-SS-EN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2021 y confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 459-022-2020-SS-EN-00027, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en fecha 8 de septiembre 2020 que sanciona al adolescente Darlin Enmanuel Guzmán Tejada a tres (3)*

años de privación de libertad; **Segundo:** Rechazar el recurso de casación incoado por Darlin Enmanuel Guzmán Tejada, contra la sentencia supra indicada por no configurarse los vicios denunciados; **Tercero:** Eximir las costas penales de conformidad con las disposiciones del principio X de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2. En cuanto al recurso de la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu.

2.1. La recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

Único Medio: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la disminución de la sanción impuesta al adolescente Darlin Enmanuel Guzmán Tejada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente plantea, lo siguiente:

Que es evidente que no está fundamentada la disminución de dicha sanción, como lo establece la normativa procesal vigente, en consecuencia, la sentencia que estamos impugnando contiene el vicio alegado en el presente recurso.

En cuanto al recurso de casación incoado por el adolescente imputado Darlin Enmanuel Guzmán.

2.2. El recurrente Darlin Enmanuel Guzmán propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada, por haberse hecho una errónea valoración de las pruebas y por la inobservancia de una norma jurídica. (Art. 426.3 C.P.P.).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente plantea, lo siguiente:

El tribunal a quo obvió el fin de la sanción y no valoró correctamente los informes sociales y psicológicos, tres (3) años entiende la defensa que no es proporcional con los presuntos hechos que se le imputan al adolescente imputado, que lejos de ayudar a este adolescente, lo que podría provocar en el mismo es un comportamiento negativo, máxime cuando en la ley 136-03 existen otras medidas tendentes a buscar la rehabilitación de las personas que siendo menores de edad se encuentran procesadas. Que encontrándonos en una justicia penal juvenil donde debe primar el interés superior del niño, niña y adolescente, debía en caso de que no fuera acogido el primer medio, imponerse al recurrente una sanción que no fuera privativa de libertad, tomando en consideración la finalidad de la sanción y pues a pesar de que la Corte a qua redujo la sanción de 3 años privativos de libertad a 2 años, consideramos que esta reducción no fue suficiente, atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente y la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la ley 136-03, la cual es la educación, rehabilitación e inserción social, y estando privado de libertad del recurrente, no se cumplirá con esta garantía y más teniendo la ley 136-03 las sanciones socio-educativas como medidas alternas a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los argumentos ahora planteados por ambas partes recurrentes, estableció lo siguiente:

8.-Que conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden compartimos el criterio de la Jueza del tribunal a-quo, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, además del informe psicológico realizado al imputado, descrito en el fundamentos 25 de la sentencia atacada, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03 y los principios de razonabilidad

y proporcionalidad, así como las disposiciones del artículo 17.1 de las Reglas de Beijing. No obstante consideramos que por la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, la cual deberá aplicarse por el menor tiempo posible, según las disposiciones establecidas en el artículo 336 de la ley 136-03 y el artículo 37.b de la Convención Sobre los Derechos del Niño, además del artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, procede, en el presente caso, reducir el periodo por el cual fue impuesta la referida sanción al adolescente imputado Darlin Enmanuel Guzmán Tejada, conforme lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu.

4.1. Que, la representante del Ministerio Público sustenta su único medio casacional, en que la disminución de la sanción impuesta al menor en conflicto con la ley, Darlin Enmanuel Guzmán no se encuentra fundamentada como lo establece la normativa procesal vigente.

4.2. En el sentido indicado se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte de Apelación a los fines de reducir la pena impuesta al adolescente imputado Darlin Enmanuel Guzmán, puntualizaron haber tomado en consideración las mismas disposiciones que el tribunal de primer grado para justificar la privación de libertad, a saber, las contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y, para justificar el porqué de la leve reducción de esta, se ampararon en el informe psicológico realizado al menor en conflicto con la ley, además de considerar la finalidad de la sanción en el proceso penal juvenil, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y las disposiciones del artículo 17.1 de las Reglas de Beijing (véase numeral 8 de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. De lo precedentemente establecido se pone de manifiesto que, contrario a lo externado por la parte recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago, la Corte *a qua* verificó y justificó de forma puntual, los motivos tomados en cuenta para la disminución de la sanción, la cual fue de tan solo 1 año; por lo que esta Alzada es de criterio, que la queja presentada por esta parte recurrente constituye una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de fundamentación de la decisión impugnada, careciendo su alegato de sustento, y por tanto procede el rechazo de su único planeado.

En cuanto al recurso de Darlin Enmanuel Guzmán.

4.4. Señala el recurrente Darlin Enmanuel Guzmán, en su único medio de casación, que la Corte *a qua* obvió el fin de la sanción y no valoró correctamente los informes sociales y psicológicos, por lo cual entiende, que tres (3) años de privación de libertad no es proporcional con los presuntos hechos que se le imputan, máxime, a su juicio, cuando en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, existen otras medidas tendentes a buscar la rehabilitación de las personas que siendo menores de edad se encuentran procesadas, por lo que debería imponerse una sanción que no fuera la privativa de libertad, y que, a pesar de que la Corte redujo de 3 a 2 años, considera el impugnante que no es suficiente.

4.5. De la lectura de la sentencia recurrida, se verifica contrario a lo argüido por el adolescente imputado, que la Corte *a qua* procedió a valorar el fin de la pena y los informes tanto sociales como psicológicos practicados al mismo; estableciendo, que conforme a los principios de la sanción penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente cuando se haya comprobado su culpabilidad y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; que de igual manera, dicha Alzada procedió a tomar en consideración los señalados informes, los cuales fueron descritos en el fundamento 25 de la sentencia del tribunal de primer grado; lo que evidencia un análisis valorativo de los puntos señalados para los fines de aplicar la pena que entendió conforme al hecho puesto en juicio. (Véase numeral 8, páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión).

4.6. En el juicio por ante el juez de la intermediación, el menor en conflicto con la ley penal, Darlin Emmanuel Guzmán resultó condenado a 3 años de privación de libertad, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, la cual fue modificada de manera positiva por los jueces de la Corte *a qua* imponiendo dos (2) años de privación de libertad; resultando suficiente la exposición de los motivos brindados en los fundamentos plasmados en el numeral 8 de su sentencia, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión; sumado al señalamiento de que la sanción impuesta resulta suficiente para cumplir con la finalidad de la pena, conclusión a la que llegó la Alzada después de haber evaluado las características particulares del adolescente en conflicto con la ley penal, la gravedad del hecho y las circunstancias en las que se da el mismo.

4.7. En la especie, resulta pertinente establecer que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial Santiago, por lo que se rechaza el aspecto examinado, y con ello el único medio de su recurso casacional.

4.8. Que, el recurrente Darlin Emmanuel Guzmán solicita a esta Alzada en sus conclusiones formales de su escrito casacional, que le sea impuesta como pena, una sanción socio educativa, consistente en realizar un trabajo no remunerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327.a) de la Ley 136-03, por ser esta la sanción más idónea y proporcional, de conformidad con el principio quinto de dicha ley; pedimento que reiteró en sus conclusiones *in voce* en la audiencia del recurso, a través de su defensa técnica.

4.9. En relación con dicho petitorio, esta Alzada es de criterio, que la sanción impuesta al adolescente Darlin Emmanuel Guzmán, consistente en dos (2) años de privación de libertad, cumple con la finalidad de la pena en el proceso penal juvenil, ya que el hecho cometido resulta ser grave, tipificado como tráfico de sustancias controladas, resultando condenado

a una pena mínima, tiempo este que le ayudará a la reconsideración de lo negativo del ilícito cometido. En consecuencia, procede al rechazo de lo solicitado.

4.10. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu; y 2) Darlin Enmanuel Guzmán, menor en conflicto con la ley, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de Santiago, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos; procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a la representante del Ministerio Público como parte recurrente del pago de las mismas, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto al adolescente imputado, Darlin Enmanuel Guzmán, se declaran de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, juez de la ejecución de la sanción de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu; y 2) Darlin Enmanuel Guzmán, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la recurrente Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Se declaran las costas de oficio, en relación al recurrente Darlin Emmanuel Guzmán, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la sanción penal correspondiente.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general*.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Jiordani, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Juan Antonio Pérez.
Recurridos:	Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, identificada con el número de registro nacional

de contribuyente 31001343, con domicilio social en la avenida George Washington, plaza comercial Malecón Center, local núm. 105-A, Distrito Nacional, en su calidad de querellante y actor civil, representada por el señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ y ANA YSABEL ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA LA FAMOSA, S.R.L. (tercero civilmente responsable), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Núms. 001-0055812, 001-090013525-9, domiciliados y residentes en la calle Charles de Gaulle No. 21, del sector Santo Domingo Este, incluido la razón social, debidamente representados por el DR. GILBERTO DE LA CRUZ y LICDO. ARON ABREU DIPRÉ, en contra de la Sentencia Núm. 040-2019-SSen-00238, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, declara la absolución de los señores MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ y ANA YSABEL ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA LA FAMOSA, S.R.L. (imputado), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Núms. 001-0055812, 001-090013525-9, domiciliados y residentes en la calle Charles de Gaulle No. 21, del sector Santo Domingo Este, incluido la razón social, por supuesta violación al artículo 166 numeral 1 letra A y B de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06. **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas penales y civiles generadas en grado de apelación. **CUARTO:** La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, diez (10) de junio del año 2021, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

entregar copia de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00238 de fecha 10 de diciembre de 2019, procedió a variar la calificación jurídica de los artículos 70, 71, 86, 94 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 424-06, por la del artículo 166 numeral 1, letras A y B, de la citada ley. Acogió la acusación penal privada interpuesta por la razón social Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., representada por el señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, en contra de Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y la razón social Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, y en consecuencia, los declaró culpables, condenándolo a una sanción de seis (6) meses de prisión, así como el pago de cincuenta (50) salarios; más el pago de manera conjunta y solidaria, de la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo este monto la compensación económica solicitada por la parte querellante.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01548, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los señores Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez, parte recurrida, así como sus representantes legales, y los de la parte recurrente, además, del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Jiordani, por sí y por los Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Juan Antonio Pérez, en representación de Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Único:**

Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación de fecha 12 de julio del año 2021.

1.4.2. El Lcdo. Aarón Abreu Dipré, en representación de Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Loterías La Famosa, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Antes de concluir queremos hacer una nota para que este tribunal tenga conocimiento de un documento nuevo que emitió el Tribunal Constitucional para que no haga un choque de criterios jurisprudenciales entre esta honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el comunicado núm. 52-2021, que fue posterior a nuestro escrito, esto salió hace 10 días, la sentencia núm. 929 emanada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual obtuvimos ganancia de causa en un caso similar como este, fue recurrida al Tribunal Constitucional y dicho tribunal la rechazó; en ese tenor, la secretaria tome nota, que es la siguiente, el expediente núm. TC-04-2021-0086 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) y el señor Giovanni Gautreaux contra la sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de agosto del año 2019. Y concluyó de la manera siguiente: **Primero:** De manera incidental, declarar inadmisibles los recursos de casación por no reunir los requisitos que exige la ley del procedimiento de casación; acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa que fue depositado en fecha 2 de agosto del 2021 por haber sido hecho de conformidad con la normativa que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo confirmar la sentencia recurrida núm. 502-2021-SSEN-00049, de fecha 10 de junio de 2021, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el juzgador a quo ha hecho una correcta aplicación de derecho; **Tercero:** Valorar y ponderar la sentencia núm. 929 del 30 de agosto del 2019, emanada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual es aportada como elemento de prueba a los fines de que no haya contradicción de criterio jurisprudencial, ya que está despenalizada la culpa imputada a los recurridos a través de la resolución DM-7822018 y decreto núm. 147-02 en base al principio de favorabilidad en un caso por los mismos hechos, imputados, querellantes y misma calificación jurídica; casar por vía de supresión el presente caso por no haber nada que juzgar; **Cuarto:** Exonerar las costas del primer grado, ya que en el grado de apelación no fueron excluidas; **Quinto:** Condenar a la parte*

recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada (sic).*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L. propone en su recurso de casación, el motivo siguiente:

Único Motivo: *Violación a las normas por inobservancias de los artículos 24, 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Error en la valoración de las resoluciones números DM-782-2018 y 008-2019 emitidas por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del 2018. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a la tutela judicial y al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución). Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.1.1. En el fundamento de su único motivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la Corte a-qua parte del criterio de que los hechos típicos a que se contrae la acusación y por la que fueron condenados los imputados en primer grado en el devenir del proceso fueron despenalizados por una resolución del Ministerio de Hacienda, y la pregunta obligada es si una decisión infralegal como lo constituye la resolución de hacienda identificada DM-782-2018 de fecha 28 de octubre del 2018, deroga las disposiciones del artículo 166 de la ley 20-00, independientemente de que haya sido dictada por el órgano regulador, lo que es contrario al principio de la jerarquía de la norma. Por lo que la corte a-qua erró en la valoración del alcance de la resolución de marras, y además de que no opera

el principio de favorabilidad cuando la norma que castiga la infracción subsiste y no ha sido derogada, y en cuanto al señalamiento de que el Ministerio de Hacienda permitió y autorizó el uso de los términos quiniela y tripleta, ese no es el objeto del encausamiento penal, por lo que en la especie por las motivaciones dada por la corte a-qua se evidencia una grosera desnaturalización de los hechos, ya que CECOIN, tiene derechos fundamentales de propiedad protegidos constitucionalmente y en virtud de una garantía contractual con el Estado Dominicano, para administrar sorteos de loterías, donde sus productos mercadeables y protegidos por los registros correspondientes son Quiniela Palé de LEIDSA de las 8:55 de la noche, Tripleta de LEIDSA de las 8:55 de la noche, para lo cual invierte millones de pesos y solo pueden beneficiarse de sus sorteos las bancas que tengan autorización previa, puesto que lo que está en juego en el conflicto no son productos de la lotería nacional, como erradamente interpretó la corte a-qua, sino el derecho de marca y signo distintivo de un sorteo determinada de LEIDSA, en el cual tiene derecho exclusivo de propiedad CECOIN. Que resulta un proceder arbitrario a cargo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogiendo un criterio interesado de la Suprema Corte de justicia establecer que una Resolución emanada del Ministerio de Hacienda, puede tener el alcance de dejar sin efecto las disposiciones de la Ley 20-00 y sus modificaciones, que protegen el derecho de la Propiedad Industrial.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

13.-Que esta alzada para la solución del caso tomará únicamente lo expuesto por los recurrentes en lo atinente a la solicitud de ponderación de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 929 del 20 de agosto de 2019, dictada en ocasión de un caso generado entre las mismas partes y por los mismos hechos, haciendo abstracción de la contestación de los demás medios por falta de pertinencia procesal. 14.-Que conforme se desprende del estudio de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, aportada como prueba del recurso que apodera esta alzada, esa alta Corte toma en consideración y aplica el principio de favorabilidad de la ley en base a la resolución núm. DM-782-2018 de fecha 28 de octubre del 2018 dictada por el Ministerio de Hacienda, como ente

regulador de los juegos de azar, mediante la cual autorizó el uso de las palabras “quiniela, palé y tripleta”, aspecto que según criterio despenalizaba una acción penal ejercida en esa oportunidad por los querellantes contra las mismas personas que figuran hoy como recurrentes en apelación, dictando decisión propia por no haber nada que juzgar. 15.-Que tal como se advierte en la sentencia recurrida y de las piezas que integran el expediente los imputados, hoy recurrentes, fueron juzgados por el uso de los términos “quiniela, palé y tripleta” y no por el uso de signos distintivos de los querellantes que sí se enmarcaría dentro de lo contemplado en la ley 20-00, y al ser condenados por el uso de los términos descritos se trata de la utilización de términos que son genéricos que de acuerdo al contenido de la resolución núm. DM-782-2018 de fecha 28 de octubre del 2018 dictada por el Ministerio de Hacienda fueron despenalizados, tal como se constata el artículo tercero cuando dispone: Tercero: Las entidades autorizadas por el Estado, tanto las concesionarias de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela, Palé y Tripleta, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios propiedad desde su origen de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, por lo que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada”. Así las cosas, habiendo existido una despenalización de la acción encaminada por los querellantes, esta alzada, en aplicación del principio de favorabilidad de la ley a favor de los imputados recurrentes y de la razón social por ellos representada, procede a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y a dictar sentencia de absolución a favor de los recurrentes por la inexistencia, al momento de intervenir la presente decisión, de disposiciones legales que repriman o reprochen los hechos cuya comisión se les endilga a los justiciables. 16.-Que, así las cosas, resulta pertinente acoger con lugar el recurso de los imputados y de la razón social por ellos representada para revocar tanto en su aspecto penal como civil la sentencia recurrida por no existir tipo penal que juzgar al ser declarados genéricos los términos o palabras que servían de sustento legal a la acusación, dictando esta alzada su propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, pronunciando la absolución de los imputados al no existir norma que sancione su conducta, sin necesidad de acceder a la petición

de un nuevo juicio como lo plantean los recurrentes, en razón de que no hay nada que valorar ni juzgar, rechazando, por vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la parte recurrida.

IV.Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., dentro de su único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación parten del criterio de que los hechos típicos a que se contrae la acusación, y por los que fueron condenados los imputados fueron despenalizados por una resolución del Ministerio de Hacienda, por lo que a decir de dicha parte, una decisión infralegal como lo constituye la resolución del referido Ministerio, identificada con el núm. DM-782-2018, de fecha 28 de octubre de 2018, no puede derogar las disposiciones del artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, independientemente de que haya sido dictada por el órgano regulador, por ser contrario al principio de la jerarquía de la norma, y por tanto, considere, que los referidos jueces erraron en la valoración del alcance de esta resolución.

4.2. Ante tal planteamiento, resulta pertinente precisar el origen de lo cuestionado por la parte recurrente, lo que se suscita de la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a un proceso en el cual constan las mismas partes del caso que ahora nos ocupa y bajo los idénticos hechos hoy juzgados. Dicha decisión establece entre otras cosas, lo siguiente: *el Ministerio de Hacienda dictó la resolución núm. DM-782-2018, en fecha 28 de octubre de 2018, mediante la cual autoriza el uso de las palabras “Quiniela, Palé y Tripleta”, con lo que automáticamente queda despenalizada la acción por la cual fueron juzgados y condenados los actuales recurrentes, que así las cosas, no importando el grado o momento procesal en que se encuentre el proceso y en atención al principio de favorabilidad, procede aplicar las disposiciones contenidas en la resolución antes descrita y, en consecuencia, desestimar la exclusión propuesta por la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4.3. Continuando con lo precedente, la resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre de

2018, expone dentro sus motivos, los siguientes: *Considerando: Que ninguna concesionaria puede alegar derechos de propiedad intelectual sobre las denominaciones genéricas Quiniela, Palé y Tripleta, al ser utilizadas comúnmente para referirse a los sorteos que tradicionalmente, ha venido celebrando la Lotería Nacional, razón por la cual el Decreto núm. 147-02 dispone la autorización general para su comercialización con independencia de las marcas registradas por una u otra parte; Considerando: Que tanto los consumidores como el propio Estado se han visto perjudicados por los obstáculos puestos por ciertas empresas concesionarias de loterías electrónicas respecto a la comercialización de los sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta, en violación a lo dispuesto por el Decreto 147-02; Considerando: Que el Ministerio de Hacienda debe velar por la existencia de un equilibrio normativo respecto a las cargas y beneficios de las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de banca de loterías, con la finalidad de garantizar la igualdad ante el marco jurídico del sector.* De lo cual se advierte, que el Ministerio de Hacienda emitió la resolución antes descrita, con la manifiesta intención de poner fin a los numerosos litigios que se han suscitado entre los operadores de bancas y los concesionarios de loterías electrónicas.

4.4. Vale precisar además, que el ordinal tercero de dicha resolución establece lo siguiente: *Tercero: Las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela, Palé y Tripleta, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios propiedad desde su origen de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, por lo que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada;* párrafo: *Las entidades autorizadas por el Estado Dominicano, tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares.*

4.5. Señalado lo anterior, destacamos, que de la lectura del numeral 15 de la sentencia ahora recurrida, transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, se advierte que los jueces de la Corte a

qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron que la parte imputada fue condenada por el uso de los términos “quiniela, palé y tripleta” y no por el uso de signos distintivos de los querellantes, que sí se enmarcaría en lo contemplado en la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial. Procediendo la Corte *a qua* a descargar a los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y la razón social Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, haciendo alusión a la decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia citada precedentemente, donde se cuestionaba la validez de la Resolución núm. DM-782-2018, la cual autorizó el uso de los términos quiniela, palé y tripleta, por lo cual resulta despenalizado el uso de estos.

4.6. Por todo lo anterior, es que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al ser apoderado del recurso de apelación incoado por la parte imputada, Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S. R. L. (tercera civilmente responsable), y proceder a la verificación de la fisonomía de los hechos puestos a cargo de estos, advirtió que no se correspondía con los tipos penales puestos a su cargo y por lo que fueron incorrectamente condenados, a saber: por el uso de los términos “quiniela, palé y tripleta” y no por el uso de signos distintivos de los querellantes “LEISA”, que es lo que sanciona la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; procediendo en consecuencia, dicha Corte, a acoger como suyo el criterio fijado por esta alzada, con relación a lo establecido por la resolución núm. DM-782-2018 de fecha 28 de octubre de 2018, la cual despenalizó los ya enunciados términos.

4.7. Dicho lo que antecede, procedemos a analizar lo que respecta al alegato principal de la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., donde arguye que una decisión infralegal como lo constituye la resolución de hacienda, identificada como DM-782-2018 de fecha 28 de octubre de 2018, no puede derogar las disposiciones del artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. En relación con lo planteado es importante precisar, que la cuestionada resolución número DM-782-2018, constituye un acto administrativo, el cual de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: “Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o

conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. De lo cual se advierte, que la citada resolución no se refirió a los puntos cuestionados -artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial-, el cual establece sanciones ante determinadas violaciones; y, por tanto, no la derogó. De ahí que, no llevan razón los recurrentes al pretender alegar que el descargo de la parte imputada se produjo porque la resolución de referencia derogó la citada ley.

4.8. De la lectura de la ya enunciada resolución DM-782-2018, se constata que la misma regulariza los términos que la ley le faculta administrar, y así lo establece en el ordinal tercero de la misma, al señalar terminologías de uso general entre los establecimientos que regula, no el uso de marcas, ni logos o signos distintivos. Por su parte, el artículo 166 letra a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, sanciona el hecho de que *sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una limitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados.*

4.9. En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente al entender que la resolución DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre de 2018, ha derogado la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pues a todas luces se advierte que estas no se refieren los mismos a puntos; y es bien sabido que de existir discrepancia entre una ley principal y una norma secundaria siempre ha de primar la primera.

4.10. Prosiguiendo con su reclamo alega la parte recurrente, que el Ministerio de Hacienda permitió y autorizó el uso de los términos quiniela y tripleta, lo cual a su entender no resulta ser el objeto del encausamiento penal del presente caso, por lo que, a su entender, la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos. En tal sentido, lo primero que precisa esta alzada, es que ha sido constante en establecer que: *que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;* en la especie, tal y como hemos señalado en los apartados 4.5 y 4.6 de la presente decisión, el fáctico comprobado resultó ser el uso de las terminologías “quiniela, palé y tripleta” no el uso de el logotipo de la parte

demandante “LEISA”, en consecuencia, al ser dichos términos de uso general conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, no han infringido los imputados Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., la ley sobre Propiedad Industrial, por lo que, al actuar los jueces de la Corte *a qua* de la forma en que lo hicieron, interpretaron en su verdadero sentido y alcance lo juzgado.

4.11. En tal sentido, la decisión de la Corte *a qua* resultó conforme a la ley y a la jurisprudencia de esta Alta Corte al acoger el recurso que le ocupaba y variar el fallo apelado, tras haber constatado una incorrecta aplicación de la norma por parte de los jueces de primera instancia, por lo que no hay nada qué cuestionar, y se procede al rechazo del medio analizado.

4.12. Que, en conclusión, al no verificarse los vicios argüidos por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., en su calidad de querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enemencio Reyes Díaz y Seguros Constitución, S.A.
Abogados:	Lic. Esteban Tejeda Peña, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enemencio Reyes Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005032-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km. 10, núm. 159-A, al lado del cuartel, distrito municipal Doña Ana, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Superintendencia

de Seguros, legalmente conformada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando a nombre y representación del imputado Enemencio Reyes Díaz y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., contra la Sentencia Núm. 0265-2019-SSEN-00006, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Peravia, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida y en cuanto al aspecto civil, condena de manera solidaria al ciudadano Enemencio Reyes Díaz en su calidad de imputado-demandado y al señor Juan Pablo Vásquez Frías, en su calidad de tercero civilmente responsable-demandado, a pagar la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Carmen Delgado Delgado quien representa a sus dos hijos menores de edad de nombres cuyas iniciales son, M.F.D. y M.F.D., (a razón de Quinientos Mil pesos (RD\$500.000.00) para cada uno) y la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Belkis Soto Delgado quien representa a su hijo menor de edad de nombre cuyas iniciales son Y.F.S., dichos eran hijos del hoy occiso el señor Máximo Ferreras de los Santos; como justa indemnización por los daños y perjuicios que han recibido a consecuencia del accidente de tránsito que ha sido juzgado. **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S.A., y a su liquidadora jurídica la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el señor Pascual Alberto Brujan Reyes, hasta el límite de la póliza contratada. **CUARTO:** Condena al imputado-demandado Enemencio Reyes Díaz en su calidad de imputado-demandado Enemencio Reyes Díaz en su

calidad de imputado-demandado y al señor Juan Pablo Vásquez Frías, en su calidad de tercero civilmente responsable-demandado, al pago de las costas del procedimiento de alzada. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal número 0265-2019-SSEN-00006, de fecha 3 de julio de 2019 declaró culpable al ciudadano Ene-mencio Reyes Díaz de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, literal C y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Nilson Emilio Montero Ruíz, Tomás de la Rosa Torres, Antonelys Pérez y Máximo Ferreras de los Santos (fallecido), y en consecuencia, lo condenó a una pena de un (01) año de prisión correccional, suspendida de manera total; y al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: a) Condenó al imputado Ene-mencio Reyes Díaz, por su hecho personal, y el tercero civilmente responsable, señor Juan Pablo Vásquez Frías, por ser el dueño del vehículo, al pago de la suma de Un Millón Quinientos (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos, moneda de curso legal, a favor de la señora Carmen Delgado Delgado, quien representa a sus hijos menores de edad de iniciales M.F.D., M.F.D., para cada uno; y para la señora Belkis Soto Delgado, quien representa al menor de iniciales Y.F.S., la suma de Setecientos Cincuenta Mil (RD\$750,000.00) pesos dominicanos, moneda de curso legal, hijos del señor Máximo Ferreras de los Santos (fallecido). b) Declaró oponible la sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Constitución y su continuadora jurídica La Superintendencia de Seguros.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00912, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes asistentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente, y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Esteban Tejeda Peña, por sí y por las Lcdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de Enemencio Reyes Díaz y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** *Que declaréis con lugar recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00133, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoado por nuestro representados Enemencio Reyes Díaz y Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A.;* **Segundo:** *Que tenga a bien declarar nula la sentencia que se recurre y dictar su propia sentencia bajo los hechos de la no culpabilidad de nuestro representado demostrado, y tenga a bien dictar sentencia absolutoria, rechazando muy especialmente la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), o subsidiariamente, sin renunciar a lo principal, envíe el caso por ante un tribunal de igual grado y distinta jurisdicción al que dictó la sentencia que se recurre, a los fines de una nueva valoración de las pruebas;* **Tercero:** *Que sea ordenado el pago de las costas a favor de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Enemencio Reyes Díaz y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de noviembre de 2020, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Enemencio Reyes Díaz, imputado y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La falta manifiesta de la motivación de la sentencia. Falta de motivo: sentencia y monto ilógico. Contradicción en las argumentaciones;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPBN-00133 de fecha veintitrés del mes de noviembre del año dos mil veinte (23-11-2020), que hoy se recurre en casación, la cual confirma el aspecto penal de la sentencia núm. 0265-2019-SEEN-00006 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Peravia, Grupo 1, de fecha 03 de julio del 2019, sin valorar nuestro recurso, pues la misma no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. La Corte en la página 12 del numeral 7, recoge lo que argumentamos en nuestra apelación, referente a que, la sentencia dictada en primer grado estableció en la página 18, ordinal 17, línea 3 “que el señor Enemencio Reyes Díaz fue impactado por la parte trasera”, y sobre eso argumenta diciendo que: “de esas declaraciones el tribunal verifica que ciertamente ha ocurrido un accidente tal y como señala el acta de tránsito”. El accidente en cuestión, la ocurrencia, no estaba en dudas, lo que sí estaba era cómo se produce el accidente, y quién fue el responsable, y eso, ni la Corte ni el tribunal de tránsito lo han podido motivar en sus sentencias. Incurre la Corte en la misma contradicción en la motivación de la sentencia, ya que contrario a lo que ha dicho en la página 12, numeral 7, línea 4, motiva que el señor Enemencio Reyes Díaz fue impactado por la parte trasera, tal cual lo establece en la misma página 12, numeral 8, línea 4, copiamos:

“impactando por la parte de frente totalmente al vehículo tipo autobús...”. De ahí una de las faltas de motivación. Aspecto civil: La sentencia dictada no establece bajo qué condiciones o cuáles elementos le llevaron a establecer las indemnizaciones, no justifica los montos acordados, no establece la sentencia los supuestos daños económicos, esta sentencia es contradictoria con otras sentencia por ella dictada, ya que aun sin gastos económicos demostrados, ha otorgado indemnizaciones que no son tan elevadas como lo acordado, amén de que no establece porqué los otorga, amén de que no se establece la falta supuesta cometida, por lo que la sentencia traduce falta de motivación e ilogicidad manifiesta.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley núm. 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Enemencio Reyes Díaz, imputado, y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el presente caso ambos medios de impugnación versan sobre los mismos motivos, por lo que procede que sean contestados de manera conjunta. 7. Que establece el juez a quo en su sentencia, en los numerales 17 y 18 de las páginas 18 y 19, que “del testimonio del señor Nilson Emilio Montero Ruiz, se pudo determinar que el señor Enemencio Reyes Díaz, mientras había salido del cruce de La Noria, quien fue impactado en la parte trasera por el vehículo, tipo autobús de transporte público, resultó con golpes y heridas al igual que sus acompañantes y resultó una persona fallecida” que de estas declaraciones el tribunal verifica que ciertamente ha ocurrido un accidente tal y como señala el acta de tránsito. Que establece además la referida sentencia que el hecho generador del accidente fue el

manejo imprudente del señor Enemencio Reyes Díaz, quien no tomó las medidas de precaución necesarias para penetrar a la vía principal con su vehículo cargado de caña, e impactando por la parte de frente totalmente al vehículo tipo autobús de transporte, quien iba en dirección oeste-este, o sea de Baní hacia Santo Domingo, en la vía principal, de dos carriles, de repente el imputado sale de la derecha con una patana cargada de caña, todos los testigos mencionan que la patana cargada salió de repente de un cruce que le dicen la Noria y le obstaculizó el tránsito, donde se encuentra una subiíta, el imputado intentó subir rápidamente pero por tratarse de un vehículo de carga no pudo lograrlo lo que dio lugar al accidente, y el conductor del autobús intentó evadirlo pero estaba demasiado cerca y se produjo el accidente de frente con la parte donde estaba la carga, por tanto no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona, al momento de este impactar por la parte donde llevaba la carga, y los testigos manifestaron que el imputado fue quien penetró a la vía de repente y el autobús lo impactó.

9. Que pretende la abogada recurrente que esta Alzada acoja su teoría de caso consistente en que el conductor de la guagua de transporte público, quien se trasladaba a mucha velocidad, no pudo detenerse tal cual lo hizo el vehículo que transitaba delante de él, la jeepeta, a la cual el chófer de la guagua impactó y al perder el control se estrelló con la goma del camión; alegatos estos que no han quedado demostrados por ningún medio de prueba y que del análisis lógico de las circunstancias establecidas en que ocurrió el hecho es difícil de demostrar; por demás es en el acta policial que el imputado en su declaración establece que “el encargado de dirigir el tránsito en la compañía lo mandó detener y una jeepeta le cedió el paso, él tomó la carretera y un autobús de transporte público impactó la jeepeta y después se impactó con su vehículo”. De esta declaración queda establecida la imprudencia cometida por el imputado Enemencio Reyes Díaz, que habiendo sido advertido por un empleado de dirigir el tránsito, de que debía detenerse, él no se detuvo y tomó la carretera, porque el conductor de una supuesta jeepeta le cedió el paso, por lógica, si el autobús de transporte público transitaba a exceso de velocidad e impacta primero a la jeepeta antes de impactar el camión, hubiese causado graves daños a la jeepeta y pierde velocidad antes de impactar el camión y el conductor de esa supuesta jeepeta no se ha presentado a reclamar por

el impacto que supuestamente recibió su vehículo, por lo que esta Corte considera en este aspecto improcedentes e infundados los alegatos de la recurrente. 10. Que establece la sentencia recurrida, el testimonio del señor Nilson Emilio Montero Ruiz, conductor del autobús de transporte público, testimonio este que a criterio de la juez del tribunal a-quo, ha sido coherente, preciso y conciso, ya que pudo ubicar al tribunal en el lugar de los hechos, manifestando como ocurrieron los mismos y las consecuencias que se desprendieron de este, motivos por lo cual le da credibilidad y los tomó en cuenta para decidir el presente caso; en ese sentido dicho testigo manifestó en síntesis su declaración que cuando iba en la guagua, la carretera Sánchez que es de dos (02) carriles, iba en el carril derecho y de repente el imputado salió de un cruce que hay una subiíta, que el imputado subió rápidamente y él intentó evadirlo pero estaba demasiado cerca y se produjo el accidente; que el impactó con la cola, que era una la patana salía de La Noria, que eso es un cruce, una salida, que él iba en el carril derecho, la patana en el mismo carril que yo iba, que estaba cargada como de caña, entró y le obstaculizó el tránsito de una vez. Que el imputado subió en el trayecto de la entrada y le obstaculizó la vía, que él estaba cerquita ahí mismo, porque hay una subiíta, que no había más vehículos en ese lugar, que solo le rebasó una jeepeta, que iba casi junto a él, que la jeepeta pasó, pero al ser obstaculizado el carril, no pudo pasar. 11. Que hemos establecido además que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de las circunstancias en que ocurrió el siniestro, no existe contradicción en la motivación de la sentencia del tribunal a-quo, ya que señala que el vehículo conducido por el imputado el señor Ene-mencio Reyes Díaz fue impactado por la parte trasera y resultó impactado por la parte de frente totalmente el vehículo tipo autobús de transporte público. 12. Que la falta cometida por el imputado recurrente se subsume en las disposiciones del artículo 74 letras d y g, de la ley 241(...) 13. Que contrario a lo alegado por la abogada recurrente, de la simple lectura de la sentencia recurrida, puede comprobarse, que la misma en el aspecto penal tiene motivos claros y precisos que establecen por la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentadas, cual fue la causa generadora del siniestro, cual fue la falta cometida por el imputado Ene-mencio Reyes Díaz, por lo que procede rechazar el presente alegato, y confirmar la sentencia en ese aspecto. 14. (...) en las demandas por accidentes de tránsito, el monto de las indemnizaciones se debe decidir

tomando en consideración el grado de la falta cometida por el conductor demandado y la magnitud del daño recibido por la parte perjudicada, en el presente caso, esta Alzada considera excesiva e incorrecto el monto de la indemnización acordado por la juez a-quo, por lo que tomando en consideración que en el accidente de tránsito se vieron envueltos dos vehículos y el grado de la falta del conductor demandado, procede acordar una indemnización más razonable con las circunstancias en que ocurrió la muerte de la víctima, las cuales no fueron tomadas en cuenta. 15. Que en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$ 1,500,000.00) el monto de la indemnización que deben pagar de manera solidaria los demandados Enemencio Reyes Díaz, por su hecho personal en calidad del conductor del vehículo que provocó el accidente de tránsito y el señor Juan Pablo Vásquez Frías, tercero civilmente responsable, en su condición de propietario del vehículo conducido por Enemencio Reyes Díaz, a favor de las demandantes, en la proporción que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 16. Que después de los jueces haber analizado la sentencia recurrida y los medios planteados por la recurrente, entienden los jueces que integran esta Corte, que dicha sentencia esta apegada a derecho y tiene una correcta fijación de la falta cometida por el imputado, por lo que procede confirmar la misma en el aspecto penal y modificar el aspecto-civil.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente Enemencio Reyes Díaz, imputado, y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., cuestiona en su primer medio recursivo, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia confirmando el aspecto penal de la decisión del tribunal de primer grado sin valorar su recurso, pues no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación.

4.2. Que, el análisis a la sentencia ahora impugnada permite constatar lo infundado del reclamo citado, al verificarse que la Corte *a qua* sí le dio respuesta al recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación, analizando de manera conjunta los dos medios invocados

por versar sobre los mismos motivos, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Constata además este Tribunal de Casación en la decisión objeto de análisis, que para los jueces de segundo grado confirmar el aspecto penal de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, señalaron de manera clara, que el hecho generador del accidente consistió en el manejo imprudente del imputado Enemencio Reyes Díaz, quien no tomó las medidas de previsión necesarias para penetrar a la vía principal con un vehículo cargado de caña, impactando con la parte trasera del mismo el autobús de transporte público en su parte frontal, el cual iba en dirección oeste-este, o sea, de Baní hacia Santo Domingo en la vía principal de dos carriles; al establecer todos los testigos presenciales que depusieron en primer grado (Tomás de la Rosa Torrez y Nilson Emilio Montero Ruiz), cómo dicho imputado había salido de repente del cruce llamado La Noria; y que, por tanto, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta, por la imprudencia cometida por su persona al momento de este impactar por la parte donde llevaba la carga; manifestando los testigos, que el imputado fue quien penetró a la vía de repente y el autobús lo impactó. Siendo los hechos fijados subsumibles en los artículos 74 letras d y g de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

4.4. Que lo anterior, le permitió concluir al tribunal de segundo grado, que contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede comprobar, que la misma en el aspecto penal tiene motivos claros y precisos que establecen por la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentadas, que la causa generadora del siniestro, fue por la falta cometida por el imputado Enemencio Reyes Díaz; procediendo en consecuencia a confirmar la decisión en ese sentido. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el primer argumento analizado por carecer de veracidad.

4.5. Arguyen asimismo los recurrentes en el primer medio que se examina, que: *Incurre la Corte en la misma contradicción en la motivación de la sentencia, ya que contrario a lo que ha dicho en la página 12, numeral 7, línea 4, motiva que el señor Enemencio Reyes Díaz fue impactado por la parte trasera, tal cual lo establece en la misma página 12, numeral 8, línea 4, copiamos: "impactando por la parte de frente totalmente al*

vehículo tipo autobús...". De ahí una de las faltas de motivación. Contrario a lo invocado se verifica, que los jueces de la Corte de Apelación en respuesta al cuestionamiento de los recurrentes relativo a la existencia de contradicción en cuanto a la forma en que ocurrió el siniestro, plasmado en los fundamentos del fallo dictado por el tribunal de primer grado, estableció de manera puntual que el vehículo conducido por el imputado Enemencio Reyes Díaz impactó con la parte trasera (la cola de la cama de la patana) la parte delantera del autobús de transporte público conducido por el señor Nilson Emilio Montero Ruíz (Véase numeral 10, página 13 de la sentencia impugnada, transcrito de manera textual en el apartado 3.1 de la presente decisión). De lo cual se advierte que los tribunales inferiores no incurrieron en contradicción en sus decisiones, ni en falta de motivación respecto al aspecto argüido, por tanto, se desestima.

4.6. Arguyen, además, los recurrentes en el primer medio objeto de examen, que la sentencia recurrida no establece en qué condiciones o cuáles elementos le llevaron a establecer las indemnizaciones, que no justifica los montos acordados ni los supuestos daños económicos, por lo que, a su juicio, es contradictoria con otras decisiones dictadas por la misma Corte.

4.7. Que, para los jueces de segundo grado referirse al citado alegato referente al aspecto civil del presente proceso, establecieron que ciertamente la indemnización fijada por el tribunal de juicio resultó ser excesiva, por lo que, tomando en consideración que en el accidente de tránsito se vieron envueltos dos vehículos y el grado de la falta del conductor demandado, procedieron acordar una indemnización más razonable con las circunstancias en que ocurrió la muerte de la víctima, las cuales a juicio de la alzada, no fueron tomadas en cuenta. Por lo que, en virtud del principio de razonabilidad y de los hechos fijados en la sentencia apelada, disminuyeron la suma indemnizatorio en favor de la parte imputada y hoy reclamante, Enemencio Reyes Díaz y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A.; imponiendo el pago de Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Carmen Delgado Delgado quien representa a sus dos hijos menores de edad de iniciales M.F.D. y M.F.D., (a razón de Quinientos Mil pesos (RD\$500.000.00) para cada uno) y la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Belkis Soto Delgado quien representa a su hijo menor de edad de iniciales son Y.F.S., hijo del hoy occiso, señor Máximo Ferreras de los

Santos; todo lo cual de manera solidaria entre el conductor del vehículo que ocasionó el siniestro, y el tercero civilmente responsable, señor Juan Pablo Vásquez Frías, en su condición de propietario del vehículo.

4.8. De lo anterior se evidencia que los recurrentes Enemencio Reyes Díaz y la Superintendencia de Seguros, no llevan razón en su queja, ya que al ser examinado el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* sobre el aspecto civil del proceso, se observa que al momento de disminuir el monto indemnizatorio en beneficio del impugnante, así como del tercero civilmente responsable, dio razones jurídicamente válidas e idóneas, esto sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y probados por la instancia que le antecedió; de lo que se infiere que el monto fijado por dicha alzada se ajusta a los parámetros legales, el mismo resulta ser proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito de que se trata, donde hubo un fallecido, así como heridos, conforme actas legales que reposan en el legajo del proceso, no advirtiendo este Tribunal de Casación, que la decisión ahora recurrida sea contradictoria con otros fallos como alegan los recurrentes; lo que trae como consecuencia, el rechazo del argumento invocado, y con ello el primer medio del recurso.

4.9. En relación al segundo medio planteado por los recurrentes, en el que refieren, una alegada falta de motivación del dispositivo manuscrito de la sentencia, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo constituye una copia exacta al segundo motivo de apelación sometido a la consideración de la Alzada referente a la decisión dictada por el tribunal de primer grado; por lo que en ese tenor, no ha lugar estatuir sobre el mismo, por no tratarse de quejas atribuibles a los jueces de la Corte *a qua*; procediendo en consecuencia, a su rechazo.

4.10. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a

la parte recurrente, Enemencio Reyes Díaz y a la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Reyes Díaz, imputado y civilmente demandado; y Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0224

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan de Jesús Peguero.
Abogados:	Licdos. Adonis Cueto y Richard Vásquez Fernández.
Recurrida:	Lorenza Herrera.
Abogadas:	Licdas. Marleny Campusano, Keila Mercedes Catedral y Masiel Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0042785-5, domiciliado en la calle 27 de Febrero, sector Los

Barriolas, Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año 2019, por el LCDO. RICHARD VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado JONATHAN DE JESÚS PEGUERO, contra la Sentencia penal número 960-2019-SEEN-00062, de fecha Diez (10) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2019-SEEN-00062 del 10 de julio 2019, declaró culpable al imputado Jonathan de Jesús Peguero de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309-2 y 309-3 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Lorenza Herrera y el Estado dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de seis salarios mínimos del sector público y una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01500 de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Adonis Cueto, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jonathan de Jesús Peguero, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Peguero, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) del mes de julio del año 2020, y en consecuencia sea casada con supresión y sin envío la sentencia impugnada, y en consecuencia se modifique lo relativo a la pena y se condene al imputado Jonathan de Jesús Peguero, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Marleny Campusano, por sí y por las Lcdas. Keila Mercedes Catedral y Masiel Cedano, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Lorenza Herrera, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Que la Corte tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Peguero, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, debido a que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta al recurrente es proporcional al hecho cometido, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sanción recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el quebrantamiento u omisión conforme un medio planteado, o la falta de estatuir, que es relativamente en cuanto a los criterios para la determinación de la pena propuestos por el imputado en su recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a que no hace mención alguna en la sentencia recurrida de que se trata, acerca de los criterios para la determinación de la pena favorables a la persona del imputado los cuales se hace mención en el recurso de apelación a fin de conseguir una pena de condena más favorable para el recurrente. Que con esta falta la corte a quo violenta el artículo 417.3 Código Procesal Penal, lo cual es un motivo de impugnación contra una sentencia dictada por un tribunal, y que por vía de consecuencia acarrea la nulidad de la misma. Que en caso de la especie en el recurso de apelación presentado a la corte a quo en dicho escrito se hace mención de unos medios de pruebas a descargo depositados en favor del imputado, para que con estos y del análisis en cuanto a los criterios para la determinación de la pena el tribunal a quo ponderara sobre esto y así las cosas modificara la pena de condena en favor del imputado, ya que es posible aun con una calificación jurídica que conlleve una pena máxima cerrada, conforme la sentencia No. 988 de fecha 30 de octubre del año 2017, dictada por esta propia suprema corte de Justicia, en el caso de Corina Camacho, en donde se aplicó favorable los criterios para la determinación de la pena, lo que significa que lo relativo a esta sentencia puede ser aplicable de modo favorable para este imputado. Que el imputado Jonathan de Jesús Peguero, lo único que busca conseguir a través de dicho recurso es una modificación favorable de la pena de condena, y que le sea reducida la misma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Yerra la parte recurrente al plantear en su recurso que en nuestro ordenamiento penal no existe la figura de jurídica de tentativa de asesinato, pues no toma en cuenta que el Art. 2 del Código Penal establece el principio general de que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución y no exista un desistimiento voluntario por parte del sujeto activo de la infracción, y siendo que el asesinato es un hecho castigado con una pena aflictiva como lo es la de treinta (30) años de reclusión mayor, y por lo tanto, un crimen en los términos del Art. 1 de dicho código, es claro que el referido tipo penal puede ser castigado en su grado de ejecución imperfecta, entendiéndose, en grado de tentativa. Por otro lado, habiendo el imputado y su defensa acordado con el Ministerio Público la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena esta que fue la impuesta a aquel, no puede hablarse entonces de que la calificación jurídica de asesinato le haya causado a este algún perjuicio indebido, pues no se le agravó la situación, ya que en tal caso lo que no podía era imponérsele una pena superior a la acordada y solicitada por las partes. Ahora bien, como el imputado puede recurrir las decisiones que le sean desfavorables aunque haya contribuido a causar el vicio objeto del recurso (Art. 394 del Código Procesal Penal), esta Corte procede a examinar si la calificación de tentativa de asesinato dada a los hechos es correcta o no. En el sentido arriba indicado, esta alzada observa que según los hechos fijados o dados como probados por el Tribunal A-quo en su sentencia, el imputado Jesús Peguero al momento de agredir físicamente a la víctima Lorenza Herrera, esperó a que llegara a su casa y se encontrara sola, penetrando a dicha residencia, y allí le produjo las heridas que esta presenta. Tomando en cuenta la magnitud de las heridas inferidas por el imputado Jonathan de Jesús Peguero a la víctima Lorenza Herrera, por el tipo de arma utilizada a tales fines (un puñal de aproximadamente doce pulgadas), por el número y por la ubicación de dichas heridas, tres de ellas en el tórax anterior y una en la región pélvica, entre otras lesiones arriba descritas, se puede apreciar, sin lugar a ningún tipo de duda razonable, que la intención de aquel era la de darle muerte a esta, quien

era su ex pareja, pues quien infiere tres puñalada a otro en el pecho y otra en la región pélvica no puede tener otro fin que el de causarle la muerte, y si bien en la especie el resultado de muerte no acaeció, ello no se debió a que dicho imputado, quien ya había hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumar su propósito, haya desistido de su acción, sino a causas ajenas a su voluntad. Habiendo desencadenado el curso causal que irremediamente desembocaría en la muerte de su ex pareja, al haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumar ese hecho (tentativa acabada), el desistimiento del imputado debía ser activo, es decir, manifestarse mediante una labor de salvamento del bien jurídico puesto en peligro, lo cual no ocurrió, sino que fueron otros factores, ajenos al encartado, los que impidieron dicha consumación, por lo que la tentativa se encuentra perfectamente caracterizada. Asimismo, el hecho de que el referido imputado se haya presentado a la casa de la víctima y esperado a que esta llegara a la misma y se encontrara sola en el lugar para ejecutar dicha agresión, implica necesariamente que este actuó con premeditación. E implica además que este actuó con acechancia. Todo lo anterior implica que al incluir en la calificación jurídica de los hechos el tipo penal de asesinato en grado de tentativa, el Tribunal A-quo actuó correctamente, y por lo tanto, la pena impuesta al recurrente se encuentra en un grado inferior a la establecida por la ley para ese hecho, lo cual opera en beneficio de este. La parte recurrente alega que el Tribunal A-quo al imponer la pena al imputado violentó el principio de legalidad y no tomó en cuenta las características personales de este, lo cual no responde a la verdad, puesto que, como se ha dicho, los hechos por los cuales este fue juzgado y condenado se encuentran tipificados como infracción penal en el Código Penal y sus modificaciones, y la pena impuesta se encuentra por debajo de la prevista en dicho código, y al momento de su determinación los jueces tomaron en cuenta los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal. En definitiva, no es cierto que se les hayan violado sus derechos al imputado recurrente, como este alega en su recurso. Ciertamente los hechos así descritos y debidamente probados en el juicio constituyen a cargo del imputado recurrente Jonathan de Jesús Peguero, los tipos penales descritos en los Arts. 2, 295, 296, 297, 309-2 y 309-3 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tentativa de asesinato, violencia intrafamiliar agravada, y porte y tenencia ilegal de armas blanca, el más grave

de los cuales, la tentativa de asesinato, se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la pena de veinte (20) años de privación de libertad que le fue impuesta, acogiendo implícitamente circunstancias atenuantes a su favor, se encuentra legalmente justificada, además de que para su imposición se observaron los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal, siendo además, proporcional a la gravedad de los hechos en cuestión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en el único medio invocado en su recurso de casación, la sentencia impugnada no adolece del vicio endilgado, al contar con motivos más que suficientes y pertinentes para respaldar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. Para llegar a la conclusión de que era procedente confirmar la decisión de primer grado y, en consecuencia, la pena de veinte años impuesta al recurrente, la Corte *a qua* se avocó a realizar un concienzudo examen a las consideraciones de la jurisdicción de fondo respecto a la calificación jurídica en la que se subsume la conducta del imputado. Como resultado de dicha labor, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís comprobaron, y así lo expusieron en los numerales 6 y siguientes de su decisión, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, que en el caso en cuestión se encontraban debidamente verificados los elementos constitutivos del hecho antijurídico de tentativa de asesinato, conducta que acarrea la imposición de una pena de treinta años de reclusión mayor.

4.3. Que en el caso en cuestión, el recurrente ya ha sido favorecido con una amplia reducción en la pena a imponer, puesto a que, a pesar de encontrarse debidamente configurado el tipo penal antes referido, situación que fue verificada por los tribunales inferiores, a este se le sanciona con veinte años de reclusión mayor en lugar de treinta, condena sustentada en el hecho de que el imputado arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, declarando incluso ante el tribunal de primer grado que reconoce los hechos y que acepta la pena solicitada, que fue precisamente la de veinte años de reclusión mayor.

4.4. Al margen de que la celebración del acuerdo antes descrito resultaba suficiente para sustentar la pena a imponer en el presente caso, los jueces de los tribunales inferiores, en procura de salvaguardar los derechos del recurrente, evaluaron la misma a la luz de los criterios para la determinación de la pena previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta especialmente las características personales del imputado y su admisión de culpabilidad, lo que les permitió llegar a la conclusión de que la condena de veinte años resultaba justa, a pesar de encontrarse por debajo del rango legal fijado para el crimen en cuestión.

4.5. En ese tenor, estima esta Segunda Sala que carecen de méritos los argumentos esgrimidos por el recurrente, al haberse comprobado que la pena a la que fue condenado, no solo se encuentra por debajo de la que el legislador ha dispuesto como pena cerrada para el tipo penal de tentativa de asesinato, lo cual ya de por sí se convierte en un beneficio a su favor, sino que la misma fue determinada en observancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no quedando ningún rasgo particular de este imputado por evaluar para favorecerle aún más con la reducción de la ya rebajada pena a la que se le ha condenado, recordando, además, que el hecho cuya comisión este ha reconocido es de carácter grave, y que dicha gravedad no desaparece con la sola manifestación de arrepentimiento y su reconocimiento de responsabilidad, por lo que se rechaza el medio examinado.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Jonathan de Jesús Peguero contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Bautista de la Rosa Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Contreras Rivera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de la Rosa Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001788-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 491, edificio Candy, tercer piso, apartamento 302, sector El Millón, Distrito Nacional; Demetrio Florián Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0011095-4, domiciliado y residente en la calle Primera, bloque G,

apartamento 201, residencial Michel Marie, kilómetro 14 autopista Duarte; y Flor Vitalina Selmo Moreno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003815-5, domiciliada y residente en la avenida Iberoamérica, edificio núm. 27, apartamento núm. 4, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías Misael Cabrera Peralta, a través de su abogado constituido el Licdo. Diógenes Durán Ventura, en fecha 18 de marzo del año 2020, contra la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00307 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DICTA decisión propia y en consecuencia declara la absolución del justiciable Elías Misael Cabrera Peralta, acusado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de los señores Flor Vitalina Selmo Montero, Demetrio Florián Ferreras y Juan B. de la Rosa M. por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa en contra del señor Elías Misael Cabrera Peralta; **CUARTO:** RECHAZA la constitución en querellante y actores civiles de los señores Flor Vitalina Selmo Montero, Demetrio Florián Ferreras y Juan B. de la Rosa M., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a los señores Flor Vitalina Selmo Montero, Demetrio Florián Ferreras y Juan B. de la Rosa M. al pago de las costas penales; **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00307 de fecha 27 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Elías Misael Cabrera Peralta de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Flor Vitalina Selmo Moreno, Demetrio Florián Ferreras y Juan B. de la Rosa M., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendido, el pago de

una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor del Estado dominicano, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de sumas adeudadas a los querellantes, así como el pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de estos últimos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01591 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Contreras Rivera, actuando en nombre y representación de Juan Bautista de la Rosa Méndez, Demetrio Florián Ferreras y Flor Vitalina Selmo Moreno, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia, casar con envío a otra corte, la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00044, de fecha 5 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación incoado por Demetrio Florián Ferreras, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Flor Vitalina Selmo Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2021 y ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante la cámara penal de dicha corte, con otra composición, con la finalidad de que sea examinado, nueva vez, el recurso de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso;* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 parte capital y numeral 4;* **Tercer Medio:** *Falta, e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Violación al principio de orden público establecido en la Constitución de que nadie puede ser agravado con su propio recurso.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El caso que ahora nos ocupa es como consecuencia de una segunda apelación por el imputado que no recurrió la primera sentencia condenatoria. Es que antes de la apelación que apoderó la corte a qua, existió un proceso del cual deriva la sentencia penal núm. 547-2018-SEEN-00215, de fecha 19/06/2018, expediente núm. 4020-2016-EPEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Esa sentencia fue recurrida solo por los querellantes y actores civiles, que ahora recurren en casación. De ese recurso derivó la sentencia que anuló la sentencia citada, pero, un segundo recurso no puede en derecho, agravar la situación de quienes ellos y solo ellos recurrieron antes, para que pudiera ser dictada la sentencia que luego apoderó la corte-a qua. Los recurrente estiman que la Suprema Corte debe evaluar el hecho de que la corte a qua en su sentencia recurrida por una parte extralimita sus poderes y se introduce en el espera de lo ya decidido por la Primera Sala de la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando, por un único recurso de los ahora recurrentes en casación, anuló la sentencia de primer grado (primaria), que condenó al imputado que ahora exime de toda responsabilidad y este no ejerció el recurso de apelación en aquel momento contra aquella sentencia, y por otra parte, omite estatuir sobre las conclusiones vertidas por la parte querellante, ahora recurrente, en cuanto a que se evaluara que la corte estaba apoderada

de un segundo recurso y que el primero no fue ejercido por el imputado a quien ahora favorece esta corte. La corte a qua en el motivo 6, página 6 de la sentencia recurrida aduce que el recurrente Elías Misael Cabrera Pezalta lleva razón en el medio donde plantea “que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de pruebas, siendo por tanto insuficientes para fundamentar la sentencia”, pero al analizar las declaraciones del testigo Juan bautista de la Rosa Méndez, estas son coherentes y claras en el sentido de establecer que el imputado recibió de sus propias manos carios expedientes y que es notoria su condición de que se dedica a ejecutar para abogados; que en el caso de la especie es un aspecto que lo coloca en el lugar, tiempo y espacio, el hecho cierto de que figura como el guardián de los bienes embargados y que este tiene el dominio de los proceso que ejecuta.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el motivo 14 de la sentencia impugnada la corte a qua dice que “fue presentado como testigo el señor Juan Bautista de la Rosa Méndez, quien aseguró haberle entregado al justiciable para que ejecutara una sentencia laboral; que sin embargo ninguna de las pruebas documentales corroboran dicho testimonio. Nada más falso que esa aseveración de la corte, pues, la sentencia laboral No. 00043/2014, dictada en fecha 31 de julio del año 2014 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contiene en su página 4, las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Bautista de la Rosa Méndez, como abogado apoderado, que también en la parte final tiene la condena en costas a favor suyo; el acto de notificación de la sentencia antes citada contiene igualmente como abogado apoderado, actuante en el proceso de demanda laboral, al licenciado Juan Bautista de la Rosa Méndez; el acto No. 8/2016 contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo contiene al mismo togado como abogado actuante. Todos esos elementos de pruebas están depositados en el expediente, por lo que la corte miente cuando dice que esos documentos probatorios no corroboran el testimonio del licenciado Juan Bautista de la Rosa Méndez, lo que implica que para justificar su antijurídica sentencia, recurren a la falacia, no valoran las pruebas, lesiona el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en perjuicio de los ahora recurrentes.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que del análisis de los motivos que sirven de sostén al fallo impugnado, se evidencia que los mismos resultan insuficientes e ilógicos, ya que tratándose de la ejecución de una sentencia laboral donde el imputado figura como guardián, porque se dedica a ejecuciones, es preciso establecer por la inexistencia de duda, que este sí tuvo acceso a los documentos entregados por el abogado y que, una vez vendido el bien del que este es guardián, no le fue entregado ni al abogado, ni a los representantes por este, el importe de la venta en pública subasta, de esos bienes que el propio imputado tenía bajo su guarda conforme al acto de embargo. Debió la corte motivar por qué este está como guardián, y porqué el abogado Juan B. de la Rosa aparece en los actos y en la sentencia, que es coherente con su testimonio de haber entregado dichos documentos al imputado para fines de ejecución, y debió igualmente la corte motivar donde fue a parar el importe de la venta en pública subasta, si no le fue entregado al abogado actuante. Esa ilogicidad manifiesta en su sentencia, sumado a la falta de motivo de esa parte esencia, hacen su sentencia nula y debe ser casada.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Violación al principio de orden público establecido en la Constitución de que nadie puede ser agravado por su propio recurso, pues la corte a qua, al tiempo de reconocer que es la segunda apelación, no se refiere a que la primera fue únicamente ejercida por los querellantes y actores civiles, recurso que fue acogido por la primera alzada, pero ahora, esta corte, sin valorar que ese recurso tuvo una consecuencia jurídica, acoge el segundo recurso de quien no ejerció antes la vía recursoria, agravando la situación de los primero recurrentes, a los cuales le revoca la sentencia, y los condena en costas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Conforme puede apreciarse en la decisión de marras la parte acusado-
ra solo presentó el testimonio del señor Juan Bautista, quien asegura que
le encontró un manajo de expedientes al encartado para que ejecutara
la sentencia y que el justiciable era el que tenía el dominio de todo; sin
embargo, las demás pruebas presentadas por los acusadores no corrobo-
ran la versión del testigo, pues conforme al acta de embargo el encartado
se constituida en el guardián de la cosa embargada, (ver página 17 de
la decisión impugnada). Que, ni en el acta de embargo, ni en el proceso
de venta en pública subasta figura como abogado el justiciable, por lo
que conforme al primer documento el justiciable es el guardián de los
objetos embargados, llegando su responsabilidad hasta el día de la venta
en pública subasta, donde éste tiene la obligación de llevar y entregar
al vendutero público los objetos embargados. Que, lleva razón en este
medio el recurrente, ya que el tribunal incurrió en una errónea valoración
de los medios de prueba, siendo por tanto insuficientes las pruebas pre-
sentadas para fundamentar una decisión condenatoria. Que, en relación
con el segundo motivo de impugnación, de igual forma lleva razón el
recurrente, ya que el tribunal a quo desconoció en la decisión recurrida
cuales son las responsabilidades del guardián de los objetos embargados.
Que, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte intimación al
guardián para que no presente los bienes embargados el día de la subas-
ta, así como tampoco notificación de la sentencia de referimiento. Que,
en relación con el tercer motivo de impugnación, ciertamente esta Corte
no advierte de la actuación del justiciable en el proceso de ejecución, la
configuración de ningún ilícito penal, pues éste cumplió con su función de
guardián de los objetos embargados y entregó el día de la venta dichos
objetos. Que, en relación con el cuarto motivo de impugnación, ciertamente
el justiciable no solo fue condenado en el aspecto penal, sino que
también, fue sancionado civilmente al pago de una indemnización, sin
que se desprenda de ninguno de los medios de pruebas presentados por
los acusadores responsabilidad civil alguna. Que, nos encontramos ante
una segunda apelación debiendo esta Sala por mandato del texto legal
arriba indicado dictar sentencia propia. Que, conforme puede apreciarse
de la decisión impugnada fue presentado como medio de prueba el
testimonio del señor Juan B. Bautista de la Rosa, quien aseguró haberle
entregado al justiciable para que ejecutara una sentencia laboral; sin em-
bargo ninguna de las pruebas documentales (acta de embargo, sentencia

laboral, notificación de sentencia, proceso de venta en pública subasta), corroboran dicho testimonio, pues según el acta de proceso verbal de embargo el encartado era el guardián de los objetos embargados. Que, existe una insuficiencia probatoria para declarar al justiciable culpable de abuso de confianza, ya que su labor como guardián de los objetos embargados termina cuando éste le entrega los bienes embargados al vendedor público el día de la venta. Que, ante la insuficiencia probatoria es procedente entonces dictar sentencia absolutoria en favor del encartado, conforme las prescripciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Que, en cuanto a la constitución en querellante y actor civil, debido a que no se demostró la imputación penal contra del justiciable, la indemnización civil siendo accesoria a la acción penal, corre la misma suerte, es decir se rechaza por no haberse demostrado falta civil.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al primer y cuarto medios de casación propuestos por los recurrentes Demetrio Florián Ferreras, Juan B. de la Rosa M. y Flor Vitalina Selmo Moreno, por atender fundamentalmente al mismo aspecto, relativo a que, a su criterio, la decisión emanada de la Corte *a qua* vulnera el principio de *non reformatio in peius*, ya que, como solo ellos recurrieron en apelación la primera sentencia de fondo, no podía la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo agravar su situación jurídica ante un segundo recurso de apelación interpuesto por una persona (el imputado) que no recurrió en apelación en la primera oportunidad.

4.2. A los fines de atender esta crítica, resulta oportuno describir, mínimamente, la historia procesal del presente caso, en el que han mediado dos juicios y dos apelaciones:

La Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 00547-2018-SSEN-00215, de fecha 19 de junio de 2018, declaró la absolución del imputado Elías Misael Cabrera Peralta por insuficiencia de pruebas, sin embargo, lo condenó en el aspecto civil a la devolución del producto de la venta a favor de la parte querellante, por una suma de cuatrocientos mil pesos

(RD\$400,000.00), así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

Esta decisión fue recurrida en apelación por los querellantes, interviniendo como consecuencia de ello la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00406, rendida por la Primera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 2019, por medio de la cual se anula la sentencia de primer grado y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Como resultado de tal actuación, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00307 de fecha 27 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Elías Misael Cabrera Peralta de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de los actuales recurrentes, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendido, el pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor del Estado dominicano, doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de sumas adeudadas a los querellantes, así como el pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de estos últimos.

No conforme con dicha decisión, el imputado, Elías Misael Cabrera Peralta, recurre en apelación, siendo descargado, tanto penal como civilmente, por medio de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2021. Esta última decisión es la que es ahora recurrida en casación por los querellantes.

4.3. Del estudio de la glosa procesal se advierte que, si bien los querellantes recurrieron en apelación la primera sentencia de condena, es el imputado quien recurre la segunda, a lo cual estaba facultado, ya que la misma le causaba un perjuicio, al haber agravado su situación condenándolo penalmente y aumentando el monto total de la condena civil. Por tanto, la decisión rendida por la Corte *a qua*, y que los querellantes aducen ha vulnerado sus derechos, no fue en respuesta a un recurso interpuesto por ellos, por lo que no puede dar lugar a la violación del principio de *non reformatio in peius*.

4.4. Nuestra Constitución contempla como una de las garantías mínimas del debido proceso, la limitante de que un tribunal de alzada no

puede agravar la situación de una persona cuando es la única que ha recurrido, cuestión que fue observada en el presente caso, ya que el recurso de apelación interpuesto por los querellantes contra la primera sentencia de condena tuvo un resultado favorable para ellos, al haberse ordenado un nuevo juicio en el que el imputado recibió una sanción más severa. Sin embargo, la sentencia de absolución ahora recurrida en casación no fue dictada para responder el recurso de los querellantes, que ya había agotado su propósito cuando fue pronunciada la segunda decisión de condena, sino que fue la respuesta de la Corte *a qua* al reclamo del imputado.

4.5. Así las cosas, al haberse comprobado que el recurso de apelación interpuesto por los querellantes se agotó en una etapa anterior del presente proceso, y que el que motivó la sentencia ahora recurrida en casación fue el que interpuso el imputado, se impone el rechazo de los medios de casación examinados, ya que los recurrentes no fueron perjudicados con su propio recurso, sino por el interpuesto por su contraparte.

4.6. En su segundo medio de casación, aducen los recurrentes que la decisión rendida por la Corte *a qua* refleja vulneración a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haber incurrido en errónea valoración probatoria respecto al testigo a cargo, Juan Bautista de la Rosa. Conforme refirió este testigo, él procuró los servicios del imputado para que ejecutara una sentencia laboral en la que había obtenido ganancia de causa en contra de la querellante Flor Vitalina Selmo Moreno, ejecutando el imputado una venta en pública subasta de los bienes que había embargado a la querellante y quedándose con el dinero. A decir de los recurrentes, todo queda demostrado con los medios de prueba aportados a cargo, pero aun así la Corte *a qua* resta valor a la versión de este testigo y descarga al imputado, lo cual es una vulneración de sus derechos.

4.7. Del examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, tal como concluyó la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, si bien las pruebas documentales aportadas a cargo permiten comprobar que fue llevado a cabo un proceso laboral en el que señor Juan Bautista de la Rosa figuró como abogado, a partir de las mismas no se puede concluir que el imputado haya incurrido en un ilícito penal, ya que su rol en

el proceso de venta de los bienes embargados fue el de guardián de los mismos, sin que se le tuviera como adjudicatario de alguno de ellos, razón por la cual la Corte *a qua* restó valor a la declaración de este testigo, en la que había dicho que era el imputado quién estaba ejecutando la sentencia laboral, cuando lo cierto es que, quienes figuran como las personas a requerimiento de quienes se ejecuta la venta de los bienes embargados, son los representados del señor Juan Bautista de la Rosa.

4.8. Que en ese tenor, advierte esta Alzada que la decisión alcanzada por la Corte *a qua* refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, la que se dio como resultado de una adecuada labor de valoración probatoria, quedado debidamente consignados los motivos por los cuales restó valor a lo declarado por este testigo, razón por la cual se rechaza el segundo medio examinado.

4.9. Que como tercer medio, los recurrentes sostienen que la decisión impugnada adolece de falta de motivos, ya que, al reconocerse al imputado como guardián de los bienes, debió explicarse cómo adquirió esta calidad y dónde fue a parar el importe de la venta.

4.10. En respuesta a la queja ahora elevada a causal de casación, la Corte *a qua* dejó establecido en los numerales 4 y 5 de su decisión que el imputado se convierte en guardián de los bienes embargados precisamente porque así se hizo constar en el acta de embargo levantada, en la que igualmente se refiere que sus obligaciones se extienden a custodiar los mismos hasta el día en que se vaya a proceder con su venta, momento en el que deberá hacer entrega de ellos, como al efecto hizo, no indicándose que este era el responsable de entregar a los requirentes las sumas recuperadas con la venta, cuestión que le permitió a la Corte *a qua* concluir en el numeral 7 de la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado desconoció, con la condena pronunciada, cuáles son las responsabilidades del guardián de los objetos embargados. De igual forma, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dejan establecido en el numeral 9 que de la actuación del justiciable en el proceso de ejecución no se advierte la configuración de ningún ilícito penal, pues este cumplió con su función de guardián de los objetos embargados y entregó el día de la venta dichos objetos.

4.11. A partir de las consideraciones anteriores, advierte esta Alzada que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, al comprobarse que la decisión impugnada cuenta con carga argumentativa más que suficiente y pertinente para justificar lo plasmado en su dispositivo, por lo que no se verifica la existencia del vicio de falta e insuficiencia de motivos propuestos por estos, razón por la que se rechaza el medio invocado.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo en el presente caso a condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Demetrio Florián Ferreras, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Flor Vitalina Selmo Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0226

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geuris Navarro.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Alordo Suero Reyes.
Recurrido:	Doris Félix Cuevas y Noel Cuevas Méndez.
Abogados:	Licdos. Jorge Félix Cuevas y Eusebio Rocha Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geuris Navarro, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 156, sector Savica, municipio de

Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Geury Navarro, en contra de la sentencia penal No. 107-02-2020-SSEN-00003, dictada el veintitrés (23) de enero del indicado año, leída íntegramente el día veinticinco (25) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/demandado, a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/demandado del pago de las costas penales en grado de apelación, por haber sido representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **QUINTO:** No se pronuncia condenación al pago de las costas civiles del proceso generadas en grado de apelación, por no haberlo solicitado los abogados de la parte querellante/demandante.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00003 del 23 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Geuris Navarro de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Nael Cuevas Félix, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y el pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Noel Cuevas Méndez y Doris Félix Cuevas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01639, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 11 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones,

y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes tanto recurrente como recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Geuris Navarro, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal, revocando en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia, dicte la absolución de nuestro representado, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, de manera subsidiaria de no acoger el planteamiento principal que sea enviado a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante un tribunal colegiado correspondiente, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el ciudadano por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Jorge Félix Cuevas, por sí y por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, actuando en nombre y representación de Doris Félix Cuevas y Noel Cuevas Méndez, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 102-2020-00049 de fecha 23 de octubre 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por ser improcedente, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia en todas sus partes por la misma ser justa y reposar en bases legal.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Geurys Navarro, en contra de la referida decisión por este carecer de méritos del medio invocado, pues la corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

No se refirió a la contradicción e ilogicidad en la valoración del testimonio del Sart. Mayor Michael A. Moreta, ya que afirmó, que con la declaración de este testigo, quedó probado que apresó al imputado después de darle persecución, cuando este dice que no lo arrestó, porque lo entregaron y llenó las actas de arresto flagrante, de registro, y que fue después que el llegó, o sea que el mismo testigo contradice los contenidos de actas de arresto flagrante y la de registro de persona, y aun así con una mala argumentación ilógica, afirma que Michael, apresó a Geuris Navarro, desnaturalizando este testimonio, lo que la corte no observó, y comete el mismo error. Tanto el Colegiado y Corte, incurren en una ilogicidad y contradicción, en la sentencia, el primero al establecer circunstancias no declaradas ni demostradas por las pruebas testimoniales y documentales y periciales, porque ninguna afirma que el occiso haya recibido más de un impacto de bala, y que el informe balístico, no fue realizado con dos proyectiles, sino con uno y el arma de fuego, y no como mal sostiene la Corte, al decir dos proyectiles, uno extraído al occiso Nael Cuevas Feliz, y una en la escena del hecho. Que si bien la Corte decidió, responder los tres medios de forma conjunta por similitud y economía procesal, dejó de estatuir, ya que no nos respondió el tercer medio, sobre la falta contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. La Corte de Apelación al confirmar la sentencia del Colegiado, incurre, en la misma violación que el Colegiado, según denunciarnos en el recurso de apelación, sobre la insuficiencia de motivos planteada en el primer medio, donde fundamentamos que el Colegiado, no estableció en su sentencia de forma clara, precisa, coherente y lógica, qué lo llevó a establecer que el recurrente Geuris Navarro cometiera un asesinato con una asociación de malhechores. El

hecho de que no fuera condenado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, no deja sin efecto el argumento falso que sostuvo el Colegiado con una motivación incoherente e ilógica y que la Corte, al reconocer este argumento como hecho probado, debió cumplir con la ley en sus artículos, 24 172 y 333 del Código Penal Dominicano, que le exigen anulando la sentencia. Que esa argumentación del tribunal a-quo, de que la conducta típica del imputado en matar una persona humana de manera voluntaria con un arma ilegal, no es motivación u argumentación de asesinato, sino un argumento de un Homicidio Voluntario, no instituyó o demostró, que el imputado premeditara (parte subjetiva) y asechara (parte objetiva), al hoy occiso para que se configuren las conductas típicas de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano. La Corte deja de observar que el recurrente, estableció en que consistían las faltas de motivos, dentro de los cuales están: que los testimonios fueron transcritos tal y como lo hace la Corte y el Colegiado estableciera argumentos ilógicos para valorar correctamente las pruebas y además que impone una indemnización de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, sin una motivación coherente de los hechos y valoración de las pruebas, y decide esto bajo la íntima convicción de los jueces, ya que no existe ningún medio de prueba que justificara los gastos en que incurriera la víctima, ni condena bajo estado, sino que entendieron que era justo ese monto por la forma como ocurrió el hecho, argumento incorrecto, lo que no observó la Corte, incurriendo en la misma violación que el Colegiado al confirmar una sentencia con ineficiencia de motivo, ilógica, contradictoria. La Corte infunda, su sentencia, al decir que el tribunal de primer grado apreció debidamente cada medio de prueba, sin embargo, no observó que este tribunal de primer grado estableció que el imputado le diera varios disparos al occiso, según la autopsia, cuando esto es falso, toda vez que según la autopsia y el acta de defunción señalan un disparo, y los demás testigos. Lo que indica que dar por probado lo que no se probó es incoherencia, contradictorio, ilógico e incongruente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio del recurso de que se trata, se advierte que, aunque el recurrente ha enumerado tres medios, en el desarrollo de los mismos giran básicamente en cuanto a la mala motivación (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal) y la incorrecta valoración de las pruebas (desconocimiento de los artículos 172 y 333 del mismo código); por tal razón, procede que sean respondidos de manera conjunta, lo cual contribuye a la economía del proceso. Ha invocado el apelante que, el tribunal a quo no estableció en que consistió la asociación de malhechores para ocasionar la muerte a la víctima; sin embargo, el estudio de la sentencia apelada revela que, si bien es verdad, que el fundamento 26, numeral 2) expresa respecto del acusado/apelante: “2.- Antijurídica, en razón de que a pesar de haberse asociado para ocasionarle los disparos los cuales le ocasionaron la muerte a la víctima”; a juicio de esta alzada, es más valedero que no se aprecia a lo largo del fallo, que se retuviera el crimen de asociación ilícita, pues particularmente del ordinal segundo del dispositivo se advierte, que no se le retuvo este tipo penal previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Además, se observa, que se le declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato con el uso de un arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nael Cuevas Feliz. En consecuencia. Todo esto implica, que el acusado/apelante, ha sometido un argumento insostenible, por tanto, procede que se rechace el mismo, por improcedente; Refiere el acusado apelante que el tribunal de primer grado no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; pero no especifica qué conclusiones o petitorios planteó ante el órgano juzgador de primer grado que no le fueron respondidos, o qué ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida no fue debidamente sustentado, consecuentemente, el argumento de que se trata se desestima por carecer de fundamento, pues la sentencia recurrida, fue motivada tanto en hecho como en derecho; Respecto de la alegada mala apreciación de las pruebas debatidas, hay que resaltar que, en el esfuerzo de la valoración probatoria, el tribunal de primer grado expuso en los fundamentos del diez (10) al veinticuatro (24) de la sentencia recurrida, lo siguiente:... ..A juicio de esta alzada, los fundamentos recién transcritos, permite apreciar, que el tribunal de primer grado, apreció debidamente cada medio de prueba (testimonial, documental, material y pericial), y

realizó tal ejercicio sin incurrir en desnaturalización, por tanto, al haber dado a cada medio de prueba su verdadero valor y alcance, y llegar al razonamiento de que los mismos le parecieron suficientes para retenerle responsabilidad penal, en la forma consignada en el fundamento veintiocho (28) de la misma, el cual se transcribe en el fundamento siguiente de este fallo, y condenar en la forma en que figura en el dispositivo, resulta que se ha cumplido con la regla de la sana crítica o crítica racional, pues previo a ello sostuvo en el fundamento veinticinco (25) de la sentencia recurrida: "25.- Que, por otra parte por la valoración individual, conjunta, y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos al debate, el tribunal llega a la certeza de que los medios de prueba son suficientes para establecerle una responsabilidad penal por los hechos que se le imputan, por violación a las disposiciones contenidas de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley No. 631-16, sobre el Control de Armas y Municiones, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, y homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal"; por tanto, la crítica realizada a la valoración de la prueba se rechaza por carecer de sostenibilidad. En ese orden de ideas, contrario a como pretende el apelante, cuando la jurisdicción de primer grado, luego de realizar la valoración individual (por separado) de cada prueba debatida procede a fijar los hechos probados del caso en la forma que se indica en el fundamento marcado con el número veintiocho (28), a juicio de esta Corte de Apelación, sin lugar a duda que ello es el resultado de una apreciación armónica y conjunta de las pruebas debatida, por tanto, se ha cumplido en la sentencia recurrida con las exigencias de la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por tanto, la crítica realizada en cuanto al particular carece de fundamento, y se desestima; Respecto de la cantidad de disparos recibidos por la víctima y el contenido de la autopsia que le fuera realizada, es preciso referir, que del estudio de los fundamentos diecinueve (19), referente a la autopsia del cadáver de la víctima, como del veintidós (22) de la sentencia recurrida, referente al informe pericial de balística forense, el cual se combina con el veintisiete (27) de la misma, en cuanto expresa: "27.- Que el proyectil que fue extraído del occiso Nael Cuevas Feliz, encontrados en la escena, ha quedado probado que los mismos fueron disparados por el arma de fuego, revólver, marca Smith & Wesson, modelo 10-10, calibre 38 especial. No. limado, por tanto, se le otorga valor probatorio". Esto

combinado con el fundamento 28 de la sentencia apelada, permite establecer la causa de la muerte, como el disparo recibido y la existencia del arma de la cual provino, la que, según otras pruebas periféricas, como el acta de entrega de la misma, establecen que estuvo en poder y control del acusado; Le ha sido criticado por el apelante a la sentencia de primer grado, que no dejó establecido en que consistieron la premeditación y la acechancia, para retenerle el crimen de asesinato; sin embargo, es preciso resaltar, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que el tribunal de primer grado tuvo a la vista sendos testimonios que permitieron a esta Corte de Apelación verificar que en la muerte de la víctima se dieron las circunstancias que agravan el homicidio voluntario. En este orden, se advierte, que las declaraciones bajo juramento de los señores Miguel Antonio Rosario, Rafael Cuevas Cueva, Lucía Clara Peña, coinciden en que el acusado al instante de causar la muerte de la víctima llegó a donde ésta se encontraba en el sector los Barrancones a bordo de una motocicleta (motor) conducida por otro individuo, se tiró del motor y le disparó con un revolver, y que luego se montó en la motocicleta y se fueron del lugar, A juicio de esta alzada, tal proceder del procesado/apelante constituyen premeditación y acechancia para causar la muerte que se le atribuye, puesto que, con un arma de fuego, y acompañado por otra persona que hizo de conductor de una motocicleta de dirigieron a donde se encontraba el hoy fallecido, a quien se le disparó, con la intención de darle muerte, lo que al efecto se materializó. En apoyo de lo anterior se advierte que contrario a la crítica del acusado/recurrente, en el fundamento veinticuatro (24), se justificó el crimen de asesinato. Ello permite sostener, que el tribunal llegó al convencimiento de que por las circunstancias en que se llevó a cabo la muerte de la víctima, se trató de un homicidio agravado, tal y como figura en el fundamento 28, y en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia criticada, consecuentemente, se desestima la crítica que nos ocupa, por carecer de fundamento; Con relación a la invocación del apelante/demandado de que en la sentencia apelada se impuso una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de la víctima, es preciso exponer, que en los fundamentos del 33 al 36, se refirió el tribunal de primer grado en cuanto a este aspecto. Cabe destacar, que el fundamento treinta y cinco (35) recoge; “35.- Que en virtud a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya probados y retenidos como tales, el

tribunal entiende que la suma solicitada por las partes querellantes y actores civiles no resulta ser exagerada, equitativa, ni tampoco razonable: razón por la cual el tribunal procederá a considerar el daño moral causado como consecuencia del dolor que conlleva el ilícito cometido por el imputado mencionado más arriba, el cual puede ser estimado de manera discrecional por la parte juzgadores, escapando esto al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización”. En ese orden de ideas, cabe resaltar, que es un criterio jurisprudencial constante, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la cuantía de los daños y perjuicios, y que no pueden ser censurados por los jueces de alzada y de casación, salvo de que impongan montos irrisorios o exorbitantes, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que, el aspecto de que se trata se desestima por infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en el único medio invocado en su recurso de casación, el examen pormenorizado realizado por esta Alzada a la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, deja de manifiesto que la misma cuenta con motivos suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se verifiquen los referidos vicios en su fundamentación.

4.2. Que a pesar de que el recurrente ha invocado un único medio de casación, en el desarrollo del mismo ha hecho referencia a diversos aspectos del fallo impugnado, siendo el primero de estos la supuesta contradicción existente entre el acta de arresto flagrante levantada y la versión externada por el agente actuante, Sargento Michael A. Moreta, cuestiones a las que la Corte *a qua*, según sostiene el recurrente, no se refirió.

4.3. Sobre este punto, ha podido comprobar esta Alzada que en su revisión a la decisión de primer grado, la Corte *a qua* expresa que, a su criterio, el tribunal de fondo apreció debidamente cada medio de prueba, incluyendo los testimoniales como el que ahora ataca el recurrente, conclusión a la que llegó luego de verificar que no se incurriera en desnaturalización de los mismos. En el caso en cuestión, se advierte que este testigo refiere haber iniciado una persecución con el objetivo de capturar

al imputado inmediatamente se tomó conocimiento del hecho, la cual se desarrolló por espacio de una hora, regresando a sus instalaciones luego de esto y encontrando allí al imputado, situación que fue recogida íntegramente en la única acta que este oficial tenía a mano, según su propia versión, que era el acta de arresto flagrante.

4.4. En ese tenor, esta Segunda Sala estima que no constituye una contradicción el hecho de que los tribunales inferiores hayan retenido como hecho probado, que el Sargento Michael A. Moreta haya procesado al imputado después de haberle dado persecución, ya que esto es precisamente lo que ese testigo indicó que sucedió, supliendo su declaración cualquier aspecto del acta que requiriese aclaraciones adicionales; razón por la cual el respaldo externado por la Corte *a qua* a la valoración de dicho testimonio hecha por el tribunal de primer grado es acertado, careciendo de méritos el argumento ahora examinado.

4.5. Como segunda queja del medio propuesto, alega el recurrente que constituye una ilogicidad y una contradicción el hecho de que en las sentencias de primer grado y de la Corte *a qua* se indique que la víctima recibió varios disparos, cuando la autopsia indica que fue solo uno.

4.6. Sobre el particular, advierte esta Alzada que la respuesta ofrecida por los jueces de la corte de apelación a esta cuestionante es la correcta, al haber indicado en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que la duda sobre la cantidad de disparos recibidos por la víctima quedaba disipada con la lectura de los numerales 19, 22, 27 y 28 de la sentencia de primer grado, refiriéndose en el 19, por ejemplo, que la muerte de la víctima se debió a herida (singular) por proyectil de arma de fuego, mientras en el 22 se indica que *fue aportado como medio probatorio un informe pericial, de balística forense No. BF-0059-2019, que con este informe queda demostrado que el proyectil recuperado en el cuerpo del hoy occiso Nael Cuevas Feliz fue disparado por el revólver marca Smith & Wesson, color níquelado, con caucha marrón, modelo 10-10, calibre 38, Especial, con numeración limada*; lo cual, a criterio de la Corte *a qua*, permite establecer que “el disparo recibido”, en singular, que provino del arma antes referida, fue la causa de la muerte.

4.7. Lo antes expuesto permite concluir que las pruebas científicas, que fueron debidamente valoradas por los tribunales inferiores,

claramente retienen como hecho cierto que la víctima recibió un solo disparo, con lo que no se verifica la ilogicidad o contradicción planteada por el recurrente, aún si se cometió algún error material en la redacción de la sentencia en el que se exprese que la víctima recibió varios disparos. Al margen de ello, resulta pertinente señalar, que el posible desliz que hayan tenido los tribunales inferiores al referirse al número de impactos que la víctima recibió, no constituye un yerro capaz de provocar la anulación de la sentencia o de disminuir la falta del recurrente, al haberse dejado establecido que la víctima fallece como consecuencia de la herida que le fue provocada con el arma de fuego accionada por el imputado.

4.8. En su tercera queja, refiere el imputado que la Corte *a qua*, en la fusión que realizó de los medios del recurso, dejó de contestar el aspecto relativo a la falta de motivos que tuvo el tribunal de primer grado para concluir que el imputado había formado parte de una asociación de malhechores para cometer el hecho.

4.9. Contrario a lo argüido por este, esta Alzada verifica que la crítica en cuestión fue debidamente atendida por la Corte *a qua*, la cual, acertadamente, indicó en el numeral 9 de su decisión que resulta intrascendente el hecho de que el tribunal de primer grado haya referido que el imputado se asoció para cometer el hecho, ya que lo cierto es que a este no se le ha condenado por asociación de malhechores y tampoco se sostuvo la sentencia de condena en el hecho de que el imputado se hiciera acompañar de otra persona en el momento en el que se disponía a matar a la víctima. En ese sentido, concuerda esta Segunda Sala con el criterio de la Corte *a qua* de que, al no ser subsumida la conducta del imputado en el tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, se impone el rechazo de su argumento.

4.10. Como siguiente punto cuestionado en la decisión recurrida, critica el imputado que se hayan retenido en su contra las condiciones agravantes del homicidio, ya que no se explica en qué consistieron estas o cómo fue que se configuraron.

4.11. Que, contrario a lo aducido por el imputado, de la lectura del fallo impugnado se advierte que los tipos penales en los que fue subsumida su conducta, fueron debidamente motivados por los tribunales inferiores, indicando la Corte *a qua* en el numeral 15 de su decisión que, a partir de las declaraciones externadas por los testigos a cargo, se pudo retener

que el imputado, al instante de causar la muerte de la víctima, llegó a donde esta se encontraba en el sector los Barrancones a bordo de una motocicleta (motor) conducida por otro individuo, se tiró del motor y le disparó con un revolver, y que luego se montó en la motocicleta y se fueron del lugar, lo que, a juicio de dicha Alzada, constituye premeditación y acechanza para causar la muerte que se le atribuye, puesto que, con un arma de fuego, y acompañado por otra persona que hizo de conductor de una motocicleta, se dirigieron a donde se encontraba el hoy fallecido, a quien se le disparó con la intención de darle muerte, lo que al efecto se materializó.

4.12. Sobre tal razonamiento, estima esta Segunda Sala que los tribunales inferiores tuvieron un correcto proceder en la tipificación de la conducta del hoy recurrente, ya que, ciertamente, el hecho de: a) presentarse al lugar en el que se encontraba la víctima a bordo de una motocicleta conducida por otra persona, lo que la convierte en un medio idóneo de escape; b) portando un arma de fuego, que es un instrumento que por la magnitud de las heridas que provoca es capaz de causar la muerte; y c) haber accionado dicha arma para disparar a la víctima sin mediar palabra o realizar otros actos que permitan concluir que su intención era otra, marchándose inmediatamente del lugar, permite colegir que, d) el imputado tenía un designio previamente formado de provocar la muerte de la víctima, lo que implica que, efectivamente, se verifica la existencia de premeditación en su accionar, circunstancia que por sí sola permite configurar el tipo penal de asesinato por el que fue sancionado, ya que el artículo 297 de nuestro Código Penal dispone lo siguiente: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*

4.13. En tales atenciones, carece de mérito la queja del recurrente relativa a la falta de verificación de circunstancias agravantes del homicidio, bastando con que se presente una sola de estas, premeditación o acechanza, para dar lugar a un asesinato, y siendo que en el presente caso se probó la existencia de premeditación, los tribunales inferiores no incurrieron en el yerro señalado.

4.14. Como crítica final del medio de casación propuesto por el recurrente, este refiere que la Corte *a qua* deja sin respuesta sus quejas relativas a la labor de valoración de pruebas llevada a cabo por el tribunal de primer grado y la falta de motivación del monto indemnizatorio, argumentos en los que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no lleva razón.

4.15. Del atento estudio de la sentencia recurrida se ha podido advertir que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona contesta cada uno de los puntos que le fueron planteados en el recurso, no incurriendo en la omisión de estatuir invocada por el recurrente.

4.16. En ese sentido, se verifica que en los numerales 11, 12 y 13 de su decisión, la Corte *a qua* contesta lo relativo a valoración probatoria, procediendo a analizar la sentencia de primer grado y llegando a la conclusión de que las pruebas fueron debidamente valoradas; mientras que lo relativo a la indemnización encuentra respuesta en el numeral 18, quedando claramente consignadas las razones por las que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, estimaron razonable la condena civil del imputado, con lo cual se evidencia que ninguna de las críticas del recurrente quedaron sin contestar, razón por la que se rechaza el argumento examinado.

4.17. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvenia.

4.19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Geuris Navarro contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Enrique Carvajal Espinosa.
Abogados:	Lic. Junior Salvador Viola y Dr. Freddy Castillo.
Recurrida:	Creseida Sánchez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Fran E. Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Carvajal Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134947-0, domiciliado y residente en la Base Aérea de San Isidro, Comando de Seguridad de Base, Tercer Escuadrón, y en

la avenida Simón Orozco, núm. 23, local 2-B, sector Eugenio María de Hostos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, sustentado en audiencia por el Licdo. Freddy Castillo, incoado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); y B) La querellante, señora Creseida Sánchez Rodríguez, a través de su representante legal, Licda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio De La Mujer, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); ambos contra de la sentencia penal número. 54803- 2017-SSEN-00680, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** CONDENA al recurrente Manuel Enrique Carvajal Espinosa al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a la recurrente, la querellante Creseida Sánchez Rodríguez, compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00680 del 5 de octubre de 2017, declaró culpable al imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Creseida Sánchez Rodríguez, y lo condenó a 3 años de reclusión

con suspensión condicional de la totalidad de la pena, y al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01836, de fecha 14 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 15 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Junior Salvador Viola, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación de Manuel Enrique Carvajal Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación presentado en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.*

1.4.2. La Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Creseida Sánchez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, tenga a bien, ratificar o confirmar, la sentencia emitida por la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en todas sus partes; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser la recurrida asistida por una abogada del Ministerio de la Mujer.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Carvajal Espinosa, en contra de la referida sentencia, ya que su*

motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Manuel Enrique Carvajal Espinosa propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que si los Honorables Magistrados Jueces que integran esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observan detenidamente los motivos con los que los juzgadores pretenden justificar la sentencia objeto del presente recurso de casación, habrán de observar clarísimas incongruencias en las supuestas motivaciones que ofrecen para producir el resultado desafortunado al que arriban, rechazando los medios invocados por el imputado y acogiendo los de la parte querellante, agravando con ello la suerte y sentencia del hoy recurrente, evidenciando en consecuencia una estruendosa falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte obvió referirse a un hecho de trascendental importancia en torno al establecimiento del delito de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo previsto en el Art. 309-2 del Código Penal dominicano; de forma que, está más que claro que la intención del legislador al crear este tipo penal, no fue la de juzgar un hecho aislado o determinante como violencia de género o intrafamiliar, sino que, muy por el contrario, más que un hecho como tal, independiente de su naturaleza y/o gravedad, lo importante aquí lo es la cotidianidad, la costumbre, la repetición, la actitud, capaz de establecer indudablemente un “patrón de conducta”, tal y como lo señala el referido artículo. Que naturalmente, esta flagrante y grosera violación perpetrada por los juzgadores en contra de nuestro representado, el señor Manuel Enrique Carvajal Espinosa, en este aspecto en particular no es ocioso ni gratuito, sino que en ninguna de las fojas del proceso, ni en la denuncia ni en la instrucción del caso, ha salido a

relucir, ni aun remotamente, ninguna situación capaz de configurar el indispensable “patrón de conducta”, elemento sine qua non para considerar la existencia o establecimiento de este ilícito en particular. Que la corte a qua, no ponderó de manera justa y adecuada la impugnación que el referente hizo respecto a la falta de carácter vinculante de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que en definitiva, al momento de ustedes Honorables Magistrados, examinar la sentencia impugnada observaran que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la Alzada de su desafortunada decisión de condena, a pesar de que es evidente su empeño en pretender articular con argumentaciones variopintas y acomodaticias, situaciones en las que aparezcan como erróneas y carente de sentido jurídico todas las argumentaciones esgrimidas por el acusado, hoy recurrente Manuel Enrique Carvajal Espinosa. Que como han de apreciar, el Tribunal a-qua para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos válidos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) En cuanto al recurso de apelación presentado por el procesado Manuel Enríquez Carvajal Espinosa. Del detalle de elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión, de que no guarda razón el mismo, cuando alude que el tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y, en la valoración de la prueba, ya que hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida a su análisis, cumpliendo con los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal para ello, es el caso del testimonio a cargo de la señora Creseida Sánchez Rodríguez, sobre la cual se refirió: “Que las precedentemente transcritas declaraciones, han sido dadas de manera clara y precisa ubicadas en tiempo, modo y espacio cómo sucedieron los hechos que nos ocupan, que la testigo Criseida Sánchez Rodríguez, quien es la persona denunciante y agraviada, señala al justiciable Manuel Enrique Carvajal Espinosa, como la persona con la

que tuvo una relación de trece años, en constantes agresiones físicas y verbales e infiriéndole amenazas, estableciendo que en una ocasión fue necesario colocarle un cuello ortopédico. Sindica la testigo que en la última ocasión el procesado la agredió en presencia del hijo menor de ambos, donde agredido también el menor, refiriéndose al menor de edad E.C.S. indicando además que anteriormente había sido expuesta a situaciones familiares, pero que nunca había denunciado al procesado anterior a este hecho por su condición de mujer cristiana”. Y que al ser co-tejadas dichas declaraciones con las demás pruebas, determinó el tribunal a-quo; “Que los eventos narrados por la víctima testigo Criseida Sánchez Rodríguez, son corroborados por las pruebas documentales incorporadas por su lectura, a saber, Acta de denuncia de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por Criseida Sánchez Rodríguez en contra de Manuel Enrique Carvajal Espinosa e Informe Pericial Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a cargo de la señora Criseida Sánchez Rodríguez: pudiendo el tribunal verificar que la señora Criseida Sánchez Rodríguez, se presentó por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar y denunció entre otras cosas, que su ex pareja, el señor Manuel Enrique Carvajal Espinosa, le agredía constantemente, y que la misma no lo había denunciado, y de las propias declaraciones que la testigo emitió ante el plenario, se determina que dicha agresión fue presenciada por su hijo menor de edad”, (ver página 13 de la sentencia apelada). Corroborado además, según esta Sala vislumbra de la sentencia impugnada, con las actas de registro de personas y acta de arresto en virtud de orden judicial, sobre las cuales el tribunal sentenciador consideró: “se desprende que el procesado Manuel Enrique Carvajal Espinosa (Parte Imputada), fue arrestado en virtud de una orden judicial por el hecho de este agredir físicamente a la nombrada Criseida Sánchez Rodríguez, por motivos de pareja, y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor”; así como certificados médicos aportados por la parte acusadora, estableciendo el tribunal a-quo sobre los mismos: “Que del análisis de los Certificados Médicos aportados, emitidos por el Dr. Francisco A. Acosta Santana, Ginecólogo Obstetra del Centro Médico Integral II, se desprende que fue evaluada en varias ocasiones la señora Criseida Sánchez Rodríguez, constatándose que la misma presentaba complicaciones del embarazo; haciéndose constar en certificado

médico de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2011, que la misma presentaba amenaza de aborto y declaraciones de las testigo a cargo, señoras Digna Ada Castillo y Minelys Sánchez Mateo, presentadas por la parte querellante, señalando sobre sus declaraciones, lo siguiente: “Que conforme a los hechos narrados por las testigos, las agresiones a las que era sometida la señora Criseida Sánchez Rodríguez eran de conocimiento tanto de sus vecinos cercanos como de las personas que visitaban la iglesia a la que ella pertenecía, declaraciones que le merecen a este tribunal total credibilidad, ya que han sido dadas de manera precisa, coherentes y sin titubeos y que además se corroboran con las declaraciones realizadas por la propia víctima testigo Criseida Sánchez Rodríguez, así como con los medios probatorios aportados al proceso. Quedando en tal sentido comprobada la violencia intrafamiliar realizada por el procesado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, en perjuicio de la víctima Criseida Sánchez Rodríguez”, (ver páginas 10 hasta la 15 de la sentencia de marras). En ese sentido, entiende esta Corte que el tribunal a quo al ponderar en su conjunto el testimonio de la víctima-testigo, señora Criseida Sánchez Rodríguez con los demás elementos probatorios a cargo presentados en juicio, es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado Manuel Enrique Carvajal Espinosa en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, no sólo que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, sino además, que no se colige ninguna contradicción en su relato en juicio, por el contrario, se verifica de la sentencia recurrida, que la misma ha sido coherente en su exposición al señalar de manera inequívoca a su ex pareja, el encausado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, como la persona que la agredió física y verbalmente y que al ser dichas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, el tribunal de juicio le otorgó suficiente valor probatorio, estableciendo su responsabilidad penal en los hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar y contra la mujer, quedando revelado, a consideración de esta Alzada, tal y como lo asimiló el tribunal a quo, un patrón de conducta recurrente por parte del imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa en

perjuicio de la hoy víctima, el cual resulta una vez probado, no tolerado por el orden penal legal que nos rige, lo cual deviene como efecto obligado la condena que le fue impuesta para intentar restaurar el equilibrio perturbado con este tipo de acción antijurídica. 8. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El primer motivo el imputado recurrente lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos alega, que la Corte *a qua* incurrió en serias incongruencias en sus motivaciones, al rechazar su recurso y acoger el de la parte querellante, agravando con ello al hoy accionante.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación se observa, que la Corte *a qua* rechazó tanto el recurso del imputado como de la parte querellante, lo que evidentemente contradice lo expuesto por el recurrente en el párrafo que antecede, no advirtiendo en modo alguno la alegada incongruencia, que por demás carece de fundamentos, por lo que se rechaza.

4.3. Como segundo argumento indica el imputado recurrente, que la Alzada obvió referirse respecto a lo previsto en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, a decir de este, el legislador al crear este tipo penal, no lo hizo para juzgar un hecho aislado o determinante como violencia de género o intrafamiliar, sino un hecho como tal, independientemente de

su naturaleza o gravedad, que lo importante es la cotidianidad, la costumbre, repetición y la actitud, capaz de establecer un patrón de conducta, lo que a criterio del accionante esto último no ha sido demostrado en el presente caso.

4.4. Sobre el punto que antecede, cuestionado ante esta Sala, se colige en primer orden, que la Corte *a qua* dejó establecido con razones pertinentes que el patrón de conducta atinente a la violación intrafamiliar o doméstica quedó revelado, no solo con las declaraciones de la hoy víctima, señora Creseida Sánchez Rodríguez, sino también con los demás elementos probatorios a cargo presentados en el juicio de fondo, en tanto, resultó determinado la forma recurrente de las agresiones tanto física como verbal en perjuicio de la agraviada; en segundo orden, en cuanto a que la Corte *a qua* obvió referirse a lo previsto en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, este argumento ha sido presentado por primera vez ante esta Sala, es decir, que no fue puesta en condiciones dicha Alzada de decidir al respecto, lo que pudiera dar lugar a cuestionar su respuesta, que, al no haber sido presentado mediante el escrito de apelación, esta Alzada no tiene nada qué juzgar, por lo que se rechaza.

4.5. Como último aspecto dentro del primer motivo indica el recurrente, que la Corte *a qua* no ponderó de manera justa y adecuada, lo referente a la falta de carácter vinculante de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público.

4.6. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* ponderó con razones suficientes sobre los medios de pruebas y su vinculación con el ilícito penal investigado, indicando entre otras cosas, que el testimonio de la señora Creseida Sánchez Rodríguez fue corroborado con los demás elementos probatorios a cargo presentados en el juicio, es decir, que mediante un análisis conjunto se determinó la participación del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía. En esas atenciones, procede el rechazo del primer medio examinado.

4.7. En el segundo motivo el recurrente cuestiona falta de motivación de la sentencia objeto de impugnación, sin embargo, no se avista la sostenida falta, toda vez que tal y como fue transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, el tribunal dio motivos y razones suficientes para rechazar los recursos de apelación que le apoderaron; en esas atenciones, se rechaza el segundo motivo invocado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Enrique Carvajal Espinosa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ignacio Recio de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Sarisky V. Castro Santana.
Recurrido:	Juan José Recio Cabrera.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran E. Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ignacio Recio de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693425-8, domiciliado y residente en la calle El Progreso,

núm. 91, sector Centro, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ignacio Recio De Jesús, a través de su representante legal Lic. Nilka Contreras, (defensora pública), en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00531, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querrelante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00531 del 29 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Juan Ignacio Recio de Jesús de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Confesora Toribio Roque y Elida Cabrera Toribio (occisas) y lo condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01838, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 15 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la

que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron, tanto la abogada del recurrente, como de la recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, en representación de Juan Ignacio Recio de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso; y en cuanto al fondo, esta honorable sala, conforme al poder que le confiere el artículo 427 literal a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Ignacio Recio de Jesús, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00168, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso; modificando la pena, por la de 15 años de reclusión mayor; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien, casar la sentencia impugnada y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien, ordenar la realización de un nuevo juicio y en su defecto, una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser este ciudadano representado por defensoría pública.*

1.4.2. La Lcda. Marleny Campusano, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Juan José Recio Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que, tenga a bien, rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, tenga a bien, confirmar la sentencia de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo en todas sus partes; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser el recurrido asistido por una abogada del Ministerio de la Mujer.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Ignacio Recio de Jesús, contra la sentencia penal ya referida, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Juan Ignacio Recio de la Cruz, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: (...) La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. Resulta que pese a que la Corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del CPP, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1,4 y 7, más aun sin tomar en consideración especialmente la actitud del imputado frente al proceso, así como también el arrepentimiento que el mismo ha mostrado y expresado en la fases

del proceso como se evidencia en la sentencia del a quo para imponer sanción. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Juan Ignacio Recio De Jesús, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, estableciendo: “...en el caso de la especie, la pena se impone atendiendo a las circunstancias en que el imputado cometió a los hechos, la pluralidad de víctimas, la gravedad y naturaleza de los hechos y el daño causado a la familia de las víctimas...”, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, entendiendo esta corte que no guarda razón el recurrente al establecer que no han sido tomado en cuenta todos los numerales del artículo 339; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo Juzgador, de imponer, dentro de los límites de la

ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Juan Ignacio Recio De Jesús, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena cerrada de 30 años, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, sobre asesinato en perjuicio de las víctimas Confesora Toribio y Elida Cabrera Toribio (occisas); en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado el recurrente alega, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre todo el numeral 6, relacionado con las condiciones de las cárceles, y que por tanto incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, en inobservancia y errónea aplicación de la referida disposición legal; asimismo, arguye, que dicha Alzada no detalla las razones del por qué no se refiere a los criterios para la imposición de la pena impuesta, sino más bien, que solo toma como parámetros los numerales 1, 4 y 7, incurriendo a juicio del imputado, en falta de motivación, al solo valorar aspectos negativos de los siete criterios que dicho artículo consagra para imponerle treinta años de prisión.

4.2. Esta Sala Casacional al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, ha podido constatar que la Corte *a qua*, tal como se avista en el numeral 3.1 de esta decisión, estableció que a la hora de imponer la pena el tribunal de primer grado tomó en cuenta los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera concreta, el grado de participación del imputado en el hecho cometido, ya que en la instrucción de la causa quedó comprobado que tuvo total dominio del hecho y que su accionar resultó completamente desproporcional; también se valoró la gravedad del daño causado, pues se trató de la pérdida de dos vidas humanas, sin que mediara un móvil que justificara mínimamente la agresión que desencadenó en la muerte de las víctimas. Que ese perjuicio no solo es valorado a partir del daño directo producido a las víctimas y

sus familiares, sino que trasgrede a la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social.

4.3. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, los tribunales inferiores no incurrieron en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal; pues, el hecho de que no se haya tomado en cuenta el criterio señalado por el imputado, de modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de dicha disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrósidad del o los sujetos.

4.4. Es importante significar, que ha sido razonamiento constante de esta Sala Casacional, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que tal como indicó la Alzada la pena impuesta al imputado y actual recurrente resulta ser proporcional al hecho probado, toda vez que es única consistente en el máximo de la reclusión mayor, es decir, que no es posible imponer una sanción legal que pueda ser distinta a los treinta (30) años, pues en definitiva se trata de una pena cerrada; en la especie, el imputado fue juzgado y sancionado por asesinato, siendo que el artículo 302 del Código Penal dispone la pena treinta (30) años de reclusión.

4.5. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad; en ese mismo orden cabe destacar, que la Corte *a qua* contrario a lo expuesto por el recurrente, motivó razonable y suficientemente el aspecto relativo a la sanción penal impuesta, es decir que no incurrió en la sostenida falta de ponderación de las consideraciones que plantea el artículo 339 y sus numerales, tal como se colige de los argumentos que anteceden.

4.6. Es conveniente recalcar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado.

4.7. Al no constatare los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, se declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Recio de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00168, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0229

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dania M. Manzueta de la Rosa, Victoria Mauriz M. y Cristal E. Espinal Almánzar.
Recurrida:	Sandra María Fernández García.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Báez Peralta.

**D****IOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora general de

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu; 2) Juan Jesús de Jesús, dominicano, domiciliado y residente en La Terracita, detrás de barrio La Esperanza, Santiago (actualmente recluso en el CAIPACLP-Santiago), adolescente imputado; y 3) José Miguel de Jesús, dominicano, (actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago de los Caballeros), adolescente imputado; todos contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declaran parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1).-En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado JUAN JESUS DE JESUS; por intermedio de su defensa técnica Licda. Elianny Grisel Morfe Pichardo, Abogada Adscrita a la Defensa Pública; y 2).-En fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el adolescente, José Miguel de Jesús; por intermedio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal A., Abogada Adscrita a la Defensa Pública; contra la Sentencia Núm. 459-022-2020-SSEN-00025, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se Varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265, 266, 379, 385-1 y 3 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, que establece la asociación de malhechores, robo cometido por dos más personas en horas de la noche; por la de violación a los artículos 331, 379, 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, que configuran el delito de violación sexual y robo cometido por dos más personas en horas de la noche, en perjuicio de la ciudadana Sandra María Fernández García; por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Ya con esta calificación se modifican los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Declara a los adolescentes imputados Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, y 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, que configuran el delito de violación sexual y robo cometido por dos o más personas en horas de la noche en perjuicio de Sandra María Fernández*

García. Segundo: Sanciona a los adolescentes imputados Juan Jesús de Jesús, y José Miguel de Jesús a siete (07) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de esta ciudad de Santiago (CAIPACL); CUARTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2020-SSEN-00025 de fecha 28 de agosto de 2020, declaró a los adolescentes imputados, Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385-1 y 3 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Sandra María Fernández García; en consecuencia, los condenó a cumplir ocho (8) años de privación de libertad. Declaró regular y válida la constitución en actor civil presentada por Sandra María Fernández García, en contra de la tercera civilmente demandada, señora Marleny de Jesús González, en calidad de madre de los adolescentes, condenándole al pago indemnizatorio de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por los menores infractores de la ley.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01234 de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos de los mismos para el día 28 de septiembre de 2021, en la que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes, a saber, el ministerio público y la defensa de los imputados, así como el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por las Lcdas. Victoria Mauriz M. y Cristal E. Espinal Almánzar, en representación de Juan Jesús de

Jesús y José Miguel de Jesús, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que sea acogido en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, en base a los motivos justificados en el escrito de casación y, en consecuencia, que tenga a bien emitir su propia sentencia, conforme lo dispone el artículo 427, numeral 2, literal A del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria a favor del adolescente Juan Jesús de Jesús, el cual está debidamente representado por su madre, la señora Marlenny de Jesús González y que en virtud de lo que dispone el artículo 337, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal y, por vía de consecuencia, que sea ordenada la libertad inmediata del adolescente;* **Segundo:** *Vamos a solicitar, consecuentemente que sean rechazadas las conclusiones del Ministerio Público, puesto que no se encuentran establecidos los motivos expuestos en el escrito de casación;* **Tercero:** *De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte decida imponer alguna sanción a ese adolescente, valorando los criterios para determinar la pena, indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sea ordenada la suspensión total de la sanción impuesta al adolescente; tomando en cuenta el tiempo en prisión que tiene el hoy recurrente y de igual forma, tomar en consideración lo que es el principio del interés superior del niño;* **Cuarto:** *Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte, sea tomado en cuenta;* **Quinto:** *Que sean declaradas las costas de oficio, por tratarse de la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes y por demás, estar asistido por la defensa pública.* En cuanto a José Miguel de Jesús, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** *Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, luego de haber sido comprobados los vicios denunciados y en consecuencia que tenga a bien, casar la sentencia recurrida y emitir sentencia propia del caso, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra A, del Código Procesal Penal, dictando directamente la sentencia del caso, consistente en sentencia absolutoria en favor del adolescente José Miguel de Jesús, conforme lo dispone el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; en base a que resultan insuficientes las pruebas aportadas para comprometer la responsabilidad penal de este adolescente;* **Segundo:** *Que en virtud de lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta*

honorable corte, sea tomando en consideración a los fines de favorecer al recurrente; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes y por demás, estar asistido por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, parte también recurrente, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Acoger el recurso de casación incoado por la procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSen-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de abril de 2021;* **Segundo:** *Rechazar los recursos de casación incoados contra la sentencia ut supra indicada, por los adolescentes Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús;* **Tercero:** *Eximir las costas penales, en razón de que se trata de adolescentes, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 136-03, además de que están asistidos por la defensa pública.*

1.4.3. El Lcdo. Juan Carlos Báez Peralta, en representación de Sandra María Fernández García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación incoados por las abogadas de la defensa y, en consecuencia, se mantengan las mismas conclusiones que ha solicitado el Ministerio Público en este caso y que sean declaradas las costas de oficio, por tratarse de la materia especial de niños, niñas y adolescentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu.

2.1. La parte recurrente, procuraduría general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; motivación manifiestamente infundada, para la reducción de la sanción de los sancionados Juan de Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que no encontramos en la sentencia que impugnamos ningún argumento que sustente en la decisión que impugnamos, la reducción del tiempo de privación de libertad de Juan de Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús. Que la sentencia de primer grado se ajusta a la gravedad del hecho cometido y las secuelas del mismo en la vida de Sandra María Fernández García.

En cuanto al recurso de José Miguel de Jesús.

2.2. El recurrente José Miguel de Jesús propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundado por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 C.P.P.) 17, 18, 19, 24, 95.1 y 294.2 Código Procesal Penal y 265, 266, 331 y 385-1 y 3 del Código Dominicano; error en a la valoración de la prueba, art. 417.5 C.P.P.; y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 40.16 de la Constitución, art. 339 del Código Procesal Penal y art. 336 de la ley núm. 136-03.

2.2.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente José Miguel de Jesús plantea, en síntesis, lo siguiente:

Ante las denuncias realizadas a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente, la misma estableció en su sentencia de marras en la página núm. 24, que el recurrente no llevaba la razón en cuanto a lo alegado por la ilegalidad de fotografía obtenida por la fiscalía, en razón de que había sido la víctima que la había aportado al proceso y que por tal razón no llevábamos la razón, de lo que resulta tribunal que es un argumento totalmente contrario a lo exigido por el legislador en cuanto a la forma en cómo debe ser individualizado una persona en un proceso, y para ello ha establecido la figura jurídica de los reconocimientos de personas, debidamente contenido en el artículo 218 de nuestra normativa procesal penal, razón por la cual decimos que la sentencia emanada por la Corte de apelación recurrida en casación se encuentra infundada. Ocurriendo lo

mismo en cuanto al razonamiento adoptado por la Corte de apelación en cuanto a las declaraciones vertidas por la víctima, donde en lugar de darle su propio valor probatorio lo que hace es asumir el mismo razonamiento adoptado por la jueza de primer grado, y en ese sentido nos rechazó el motivo alegado en cuanto a la errónea valoración de las pruebas.

En cuanto al recurso de Juan Jesús de Jesús.

2.3. El recurrente Juan Jesús de Jesús propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Error en la valoración de la prueba. (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal) Vulneración a las disposiciones establecidas en los artículos 26, 166, 167, 218 del Código Procesal Penal, 18, 6 de la ley 136-03; artículos 4 y 6 de la Ley 53-07 Sobre crímenes y delitos de alta tecnología; Segundo Medio:* *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP). Vulneración a los artículos 379, 331 del Código Penal Dominicano. Artículo 339 del Código Procesal Penal, Artículos 242 y 326 de la ley 136-03.*

2.3.1. El recurrente Juan Jesús de Jesús alega en el primer medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la Corte nos responde respecto al argumento dado por nosotros sobre la obtención ilícita de la fotografía que fue aportada por la parte acusadora y que esta era la prueba de que la víctima se contradecía frente a sus declaraciones, además de que el mismo art. 218 del CPP, establece la forma correcta de identificar a una persona, con el uso de esta foto como elemento para reconocer a los adolescentes imputados, mediante la cual la víctima accede a la red social de Facebook para conseguirla, extrayendo dicha imagen a pesar de que se trataba de menores de edad, afectando con esto los arts. 18 y 26 de la ley 136-03. Además de que la víctima manifestó que no los conocía, pero para poder ubicar a una persona por las redes se necesita saber mínimo los nombres. Sobre estos aspecto la Corte indicó en su pág. 24 párrafo 4 de la sentencia recurrida, que rechazaba nuestras argumentaciones por entender que el uso y manejo de la fotografía fue lícito, toda vez que se usó para identificar a las personas que señalaba la víctima e iniciar el proceso, pero es el mismo Código Procesal Penal que establece la forma legal de reconocer a un individuo, toda vez que mediante el uso de esa fotografía, sin haberse realizado una rueda de detenidos o un reconocimiento de persona

como manda el artículo 218 Código Procesal Penal, se afectó el debido proceso, situación que obvió tanto la Corte como el tribunal de primer grado. Entonces es esta misma Corte que nos dice en la página 25 de la sentencia recurrida en casación, al referirse a la declaración de la víctima, nos manifestó que concuerda con lo establecido por la juez de primer grado, por entender que no existían contradicciones, en lo establecido por la víctima, a pesar de que en el mismo párrafo 6, citan la expresión de la víctima cuando esta indicó que no conocía bien a los jóvenes y le dan credibilidad a su testimonio, por entender ellos que dicho testimonio se complementa con las demás evidencias, recordando que una de ellas fue obtenida de manera dudosa, violentando el derecho a la intimidad y el uso de la imagen de los menores de edad, contraria a normas ya citadas, por otro lado siendo las evidencias periciales elementos no vinculantes al adolescente Juan Jesús de Jesús, ya que certificaban una condición de salud en el caso del certificado del Inacif, ya que lo indicado por este pudo haber sido provocado por cualquier persona, no necesariamente el adolescente Juan Jesús de Jesús, puesto que la víctima indicó que esa noche se encontraba con un amigo que había llegado fuera de país, por lo que no quedamos conforme con la explicación aportada por la corte en este aspecto por las razones antes indicadas.

2.3.2. El recurrente Juan Jesús de Jesús plantea en su segundo medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente:

Cuando se realizó la aplicación de los tipos penales adjudicados al recurrente, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte Penal debieron verificar de manera detallada, los aspectos referentes a los elementos constitutivos de los tipos penales descritos en la sentencia impugnada, ya que la Corte solo excluye en su pág. 32 de la sentencia recurrida, la calificación jurídica de los arts. 265 y 266, dejando de lado las argumentaciones dada con respecto a los otros tipos penales, dándolos por sentado, lo que provocó que se dejase una sanción privativa de 7 años contra el adolescente. Por otro lado en cuanto a la aplicación de la sanción, la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones de N.N.A. a pesar de que redujo la sanción a 7 años de prisión, indicando en su pág. 32, párrafo 18, que habían tomado en cuenta el contenido de los informes socio familiares y los principios de la justicia penal, esto no deja de estar más lejos de la realidad, puesto que al dejar una sanción de 7 años, la sanción sigue siendo excesiva, dejaron totalmente de lado la aplicación de los criterios

efectivos para imponer sanciones y lo que persiguen la justicia penal juvenil. Finalmente la respuesta de la Corte con respecto a la aplicación del artículo 242 de la ley 136- 03, donde nos referimos a la indemnización aplicada a la madre de los jóvenes imputados, esta nos responde en su pág. 32, párrafo 19, indicando que rechazaba nuestros argumentos porque solo se interpuso recurso a nombre de los adolescentes imputados, pero como lo indicamos en nuestro recurso la señora Marleny de Jesús González es la representante del adolescente Juan de Jesús de Jesús, que por tratarse de un menor de edad, los aspectos civiles recaen sobre la madre de este, por lo que en ese sentido no entendemos los argumentos de la Honorable Corte cuando nos dice que no consta apelación de la señora Marleny, como persona civilmente responsable, pero desde el inicio del proceso, el depósito del recurso de apelación y la sustentación del mismo nos referimos a la señora Marleny como la representante del joven imputado y lo dejamos claro en nuestras conclusiones, cuando pedíamos el rechazo de la indemnización en favor de la víctima, por ser excesiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos ahora planteados por los recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

4.-Que al examinar la sentencia apelada observamos, que la jueza de primer grado, respecto a la cuestión planteada precedentemente, establece lo siguiente: “que el proceso seguido al imputado Juan Jesús de Jesús, ha sido llevado a cabo con todas las garantías de nuestra norma procesal, así como constitucional, lo cual se verifica en el expediente; en cuanto a que la fotografía presentada como prueba por el ente acusador es violatorio a la Ley 53-07, dicha ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnología de información y comunicación y su contenido; así como la preservación y sanción de los delitos cometidos en contra de estos o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales e internacionales; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, pues se trata de una fotografía a fin de determinar e identificar a las personas que señala la víctima e iniciar el proceso, lo cual no es una prueba ilícita, por lo que rechaza la solicitud de la defensa”. Al respecto observamos que la víctima declaró al tribunal de primer grado según consta en la sentencia impugnada “yo le

di la foto a la fiscalía la busqué en las redes sociales”, lo que evidencia que la fotografía de los imputados no fue obtenida por el órgano acusador sino que se la aportó la víctima y que además fue ella que la sacó de las redes sociales, por lo que desde ese momento identificó a los imputados como también lo señaló de forma categórica en la jurisdicción de juicio, es decir, es ella quien le indica a la policía quienes son las personas que cometieron el hecho ilícito en su contra. Además, desde la etapa inicial del proceso los está señalando como los autores del hecho, aunque sea por sus apodos que era por los que los conocía. Por tal razón no llevan razón las abogadas de la defensa de los imputados por lo que se rechaza este argumento planteado en sus escritos de apelación. (...) de la víctima Sandra María Fernández García, al cual le otorga “total valor probatorio, en razón de que la testigo expuso de forma espontánea, concordante, sincera, neutral, sin vacilaciones y sin contradicciones, estableciendo de forma detallada y circunstanciada la descripción y detalle del abuso, describió los hechos, donde ocurrieron y quien los cometió; manifestaciones que estuvieron totalmente respaldadas por las pruebas(...)Que en dicho testimonio consta en la sentencia impugnada en el cual se consigna lo siguiente; (...) “Yo no los conocía bien, vivíamos cerca, pero ellos se mudaron después”. A la pregunta, ¿Usted los reconoció? Responde: “Si, desde que ellos me estaban quitando la cadena, yo bajé la cabeza para que no me la quitaran y ellos me la subieron y ahí le vi los rostros. A la pregunta, “¿Cómo usted señaló a los adolescentes?” Responde: “con una foto que encontré en Facebook. Ellos son Armando, Derlis y Choguer. Ellos me violaron y me atracaron”. Esos son, yo los vi bien eran tres, el otro me agarraba mientras los demás me penetraban y después se cambiaban. Después vino un vecino en una jeepeta y ellos vieron las luces y salieron corriendo”. A la pregunta, ¿Usted los había visto antes? Responde: “Si, ellos eran del Barrio”. A la pregunta, ¿Usted puede señalarlos?, Responde: “Si, ellos dos son (señalando el computador donde eran presentados los adolescentes imputados) ellos me atracaron y me violaron. Armando empezó, él está preso, me agarraba mientras los otros dos me ponían el pene en la boca. Ellos andaban con una pata de cabra. Ellos me decían que no voceara para no matarme, para no darme un tiro. “Yo le di la foto a la fiscalía, la busqué en las redes sociales”. Armando, me penetró y los otros me agarraban. 6.-Que por tanto resultan erróneas las argumentaciones que respecto a esta prueba realiza la defensa del imputado Juan

Jesús de Jesús, cuando alega que la víctima declaró que “no los conocía bien”, “no me sabía sus nombres reales, me enteré ahora después del proceso”, presentando estas expresiones como contradictorias, mismas que no consideramos como tales, en vista de que se entiende claramente que al momento del hecho de que se trata, la víctima no sabía sus nombres correctos, pero se entiende que sí conocía su persona. Que luego del caso, como es natural, obtuvo los nombres de las personas que según la víctima perpetraron el hecho ilícito de la especie. Prueba que vincula al imputado es el testimonio de la víctima; argumento que rechazamos, en vista de que como establece la jueza en la sentencia impugnada el testimonio de la víctima se corrobora con las demás pruebas aportadas al proceso. (...) respecto esta Corte estima, que no lleva razón la defensa del imputado José Miguel de Jesús, en vista de que en el testimonio de la víctima se establece de manera contundente, que al momento de los hechos, no los conocía por sus nombres reales, luego pudo obtenerlos, ante el plenario los identifica por los nombres de Armando, Derlis y Choguer; que por la máxima de experiencia sabemos que no siempre se conoce el nombre correcto de personas que no son cercanas a nosotros, muchas veces solo se les conoce solo por los apodos, máxime en el presente caso que la víctima indica que eran persona conocidas por ella, aunque no llevan una estrecha relación, que lo que no conocía era sus nombres reales. Que la víctima expone en el tribunal de primer grado, que pudo verle la cara cuando se la levantaron para quitarle la cadena de su cuello. Por, lo que no queda duda razonable de que sabe bien a las personas que se refiere cuando los señala (...) en primer grado hace una declaración más detallada que permite una mejor comprensión en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos indicando como reconoció a las personas que lo llevaron a cabo: “Armando, Derlis y Choguer. Ellos me violaron y me atracaron”, y detalla su participación, “Si, ellos dos son (señalando el computador donde eran presentados los adolescentes imputados) ellos me atracaron y me violaron. Armando empezó, él está preso, me agarraba mientras los otros dos me ponían el pene en la boca. Ellos andaban con una pata de cabra. Ellos me decían que no voceara para no matarme”. Que evidentemente, los adolescentes imputados José Miguel de Jesús y Juan Jesús de Jesús son señalados de manera precisa por la víctima y los hechos son relatados de manera suficiente para poder determinar la responsabilidad de estos en los mismos. Por lo que procede rechazar los

argumentos de la defensa del adolescente José Miguel de Jesús en ese sentido. (...) le damos mayor credibilidad a las expuestas por la víctima señora Sandra María Fernández García, víctima; ya que se observa en esta la coherencia y objetividad en su testimonio, además que fue corroborado con el reconocimiento médico realizado a la víctima, a fin de que la juzgadora pueda examinar y recrear los hechos, destacando que lo declarado por los testigos a descargo va inclinado a la proclamación de su inocencia. Criterio que compartimos plenamente, en vista de que los hechos fijados destruyen la presunción de inocencia de los imputados, y su coartada exculpatoria no pudo ser justificada con la prueba a descargo, aportada por su defensa técnica. Que tal y como establece el tribunal a quo en la sentencia apelada, la víctima en su testimonio manifiesta que fue atacada y violada por los adolescentes Juan de Jesús y José Miguel de Jesús, que en los hechos en su contra intervinieron tres personas que se turnaban para violarla, que vino un vecino en una jeepeta y ellos vieron las luces y salieron corriendo; que lo descrito en el Certificado Médico se corrobora con lo declarado por la víctima, en vista de que constan lesiones compatible con penetración sexual abrupta (a la fuerza) entre otros signos de violencia; que los autores del hecho en que le sustrajeron una cadena de su cuello y la violaron sexualmente son Juan de Jesús (a) Armando, Derlis y Choguer a los cuales conocía porque vivían en el Barrio, pero después se mudaron. Que también se corrobora el testimonio de la víctima con los hallazgos que constan en el informe de valoración y Síntomas (...). 17.-Que por lo anteriormente expuesto, se verifica que la juzgadora valoró los elementos de prueba aportados al proceso tanto de manera individual como de manera conjunta y armónica, conforme lo establecido al artículo 172 del Código Procesal Penal y respetando lo dispuesto en el artículo 26 del mismo Código, además el artículo 69 de la Constitución. Que de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba ha quedado comprobado la responsabilidad penal de los encartados José Miguel de Jesús y Juan Jesús de Jesús en los hechos que se les imputan. Sin embargo, diferimos en parte en cuanto la calificación jurídica dada a los hechos, en vista de que si bien es cierto que han quedado verificados los elementos constitutivos de la infracción en lo relativo al robo agravado previsto y sancionado en los 379 y 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, así como la de violación sexual previsto y sancionado en el artículo 331 del mismo Código; en cambio no se verifican los elementos

constitutivos de la asociación de malhechores en contra de los adolescentes imputados, como bien alega la defensa del imputado Juan Jesús de Jesús en el Segundo Motivo de su recurso y la defensa técnica del adolescente imputado José Miguel de Jesús en el Primer Medio de su recurso; en razón de que no ha quedado comprobado que los autores del hecho hayan tenido formada una asociación o un concierto establecido, para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades; como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano. Que lo que ha quedado demostrado es la coautoría de los hechos puestos a su cargo. Por tal razón, amparado en lo previsto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación dada al expediente, excluyendo de la misma los artículos 265 y 266, tomando en cuenta que la nueva calificación no perjudica a los adolescentes imputados, acogiendo en parte los motivos de los recursos antes indicados en ese aspecto. Que por lo anteriormente expuesto ha quedado comprobada la responsabilidad penal de los adolescentes Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús, en cuanto a los hechos que se le imputan, como lo decidió el a quo, calificados por este tribunal de alzada de violación a los artículos 331, 379 y 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Sandra María Fernández García. Procede, por tanto, modificar en ese aspecto la sentencia apelada. 18.-Que ya con esta calificación, y a la luz de los principios que rigen la justicia penal juvenil, procede aplicar, la sanción privativa de libertad a los adolescentes imputados como bien lo decidió el tribunal de primer grado, conforme lo dispuesto en los artículos 327, 328, 336, 339 y 340 de la Ley 136-03, tomando en cuenta además, el contenido de los informes socio familiar y psicológico realizado a dichos imputados mismos que se describen en la sentencia impugnada, (...) a los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como al principio de excepcionalidad de la sanción privativa de libertad previsto en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing. 19.-Por otro lado, observamos, que son improcedentes las argumentaciones y conclusiones que sobre el aspecto civil hacen los apelantes, por intermedio de su defensa técnica; toda vez que el recurso de apelación de que se trata, ha sido interpuestos por los imputados Juan Jesús de Jesús y Miguel de Jesús en el aspecto penal solamente, no consta apelación de la señora Marleny de Jesús González, como persona civilmente responsable; por lo que no ha lugar a argumentar al respecto

ni mucho menos concluir solicitando modificación en ese aspecto; procede por tanto rechazar las conclusiones que en el aspecto civil realizan los apelantes, valiendo decisión sin que aparezca en la parte dispositiva de la presente sentencia. 20.-(...)procede por tanto acoger el recurso y en parte sus conclusiones.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu.

4.1. Que, en el único medio de casación planteado por la representante del Ministerio Público, esta alega, que la sentencia impugnada no contiene ningún argumento que sustente la reducción del tiempo de privación de libertad de los adolescentes imputados Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús.

4.2. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por la representante del Ministerio Público, puesto que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en el numeral 18 de su sentencia, y transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para justificar la reducción de la sanción impuesta por el tribunal de juicio a los adolescentes imputados, de 8 a 7 años de privación de libertad, tomaron en cuenta los principios que rigen la justicia penal juvenil, así como también, el contenido de los informes socio familiar y psicológicos realizados a dichos adolescentes, los cuales constan en la sentencia de primer grado; atendiendo a la finalidad de la sanción, y a los principios de razonabilidad, flexibilidad y excepcionalidad de la pena privativa de libertad previsto en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

4.3. Lo anteriormente expuesto permite comprobar, que el Ministerio Público como parte recurrente no lleva razón en su reclamo, al justificar y motivar la Corte *a qua*, las razones que la llevaron a reducir la pena impuesta a favor de los adolescentes imputados. Lo que trae como consecuencia el rechazo de su único medio recursivo.

En cuanto al recurso del imputado José Miguel de Jesús.

4.4. Señala el recurrente José Miguel de Jesús como primera queja dentro de su único medio casacional, que el argumento expuesto por la Corte *a qua* relativo al alegato de ilegalidad de la fotografía obtenida por la fiscalía, es totalmente contrario a lo exigido por el legislador en cuanto a la forma en como debe ser individualizada una persona en un proceso, ya que para ello fue establecida la figura del artículo 218 del Código Procesal Penal; y que por tanto, a juicio de este recurrente, dicha decisión resulta infundada.

4.5. Para la Corte *a qua* dar respuesta al aspecto planteado, en primer lugar, hizo acopio a lo establecido por el tribunal de juicio en el sentido de que el proceso que nos ocupa ha sido llevado a cabo con todas las garantías de nuestra norma procesal, así como constitucional, y que no se verifica que la referida fotografía sea violatoria a la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, al tratarse de una evidencia para determinar e identificar a las personas señaladas por la víctima e iniciar el proceso, y que, por tanto, consideró dicha Alzada, que no es una prueba ilícita. En segundo lugar, puntualizaron los jueces de segundo grado tras la lectura de la sentencia apelada, que la víctima Sandra María Fernández García declaró haber sido ella quien entregó la fotografía a la fiscalía, luego de buscarla en las redes sociales, siendo esta que le indicó a la Policía quiénes eran las personas que cometieron los ilícitos penales en su contra, procediendo a señalarlos de manera reiterativa e inequívoca durante todo el transcurrir del proceso y en el plenario por ante los jueces de la inmediación; precisando que si bien no los conocía por sus nombres, sí por sus apodos.

4.6. En relación al argumento que se examina, debemos precisar, que ciertamente tal y como señala el recurrente José Miguel de Jesús, cuando sea necesario individualizar a un imputado, se debe ordenar un reconocimiento de personas conforme lo dispone el artículo 218 de nuestra normativa procesal penal, el cual estipula entre otras cosas, que: "...cuando el imputado no puede ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas..."; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se hizo tal reconocimiento, sino que tal y como hemos expuesto en parte anterior de la presente decisión, la fotografía a la que hace alusión el recurrente, fue aportada por la víctima

a la fiscalía, a los fines de indicar quiénes eran las personas que habían cometido los ilícitos en su contra, pues lo conocía por sus apodos.

4.7. Importante es destacar asimismo, que el artículo 218 del Código Procesal Penal se refiere al reconocimiento de persona en casos que sea necesario individualizar al imputado, o sea, el reconocimiento fotográfico se realiza como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso, donde no sepa la víctima quién o quiénes lo cometieron, o que no existiera una individualización, y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales hechos; lo cual no ocurre en la especie, por las razones dadas.

4.8. En el caso que nos ocupa, los imputados José Miguel de Jesús y Juan Jesús de Jesús fueron identificados de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio; describiendo la víctima, con detalles, sus conductas durante la comisión del ilícito, por lo que, tal y como establecieron las precedentes jurisdicciones (primera instancia y corte de apelación), la enunciada norma no ha sido violentada, ya que se trató de una acusación directa contra los sujetos hoy juzgados, y el medio de prueba cuestionado (fotografía bajada de la internet-Facebook) no fue recopilado por el Ministerio Público, sino proporcionada por la joven víctima Sandra María Fernández García, para especificar quiénes fueron los sujetos que cometieron los hechos en su contra.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte contrario a lo argüido por el recurrente José Miguel de Jesús, que los fundamentos señalados por los jueces de la Corte de Apelación para referirse al aspecto argüido, no resultan contrarios a lo estipulado en la ley, ni hacen infundada su decisión; por tanto, se rechaza la queja examinada.

4.10. Continúa el recurrente estableciendo como segundo argumento dentro de su único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación en cuanto a las declaraciones vertidas por la víctima Sandra María Fernández García, asumieron el mismo razonamiento del tribunal de primer grado, en vez de verter su propio criterio respecto a la misma.

4.11. Lo primero a resaltar ante este señalamiento del recurrente, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto*

cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto la Corte a qua transcribió y asumió como suya la declaración de la testigo víctima, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que la interpretación a la narrativa y la forma en que la misma fue realizada ante el tribunal de juicio, resultaba ser lógica y apegada al debido proceso de ley.

4.12. Puntualizó la alzada, que los señalamientos del recurrente José Miguel de Jesús respecto a la existencia de contradicción en la declaración de la víctima no proceden, toda vez que cuando esta dijo que “no los conocía bien”, “no me sabía sus nombres reales, me enteré ahora después del proceso”, expresiones estas que entendió contradictoria el impugnante, no fueron consideradas como tal por los jueces de la intermediación, lo cual acogió de manera positiva la alzada tras constatar la correcta valoración realizada por el tribunal precedente.

4.13. Es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente José Miguel de Jesús, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso. En consecuencia, procede el rechazo del único medio planteado por el citado recurrente.

En cuanto al recurso de Juan Jesús de Jesús.

4.14. En el primer medio planteado por el recurrente Juan Jesús de Jesús, este invoca, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua obviaron que fue afectado el debido proceso, al admitir como correcta la obtención ilícita de la fotografía sacada del Facebook por la víctima, a pesar de que se trata de menores de edad, prueba que fue aportada por la parte acusadora, obviando que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece la forma correcta de identificar a una persona.

4.15. Sobre este mismo aspecto se refirió en su recurso el imputado José Miguel de Jesús, lo cual procedimos a dar respuesta en los numerales 4.5 al 4.9 de la presente decisión, por lo que procedemos a remitir al ahora impugnante Juan Jesús de Jesús por ante la misma. No sin antes señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudio del medio planteado, consistente en la acogencia de manera positiva

del medio de prueba -fotografía de los imputados José Miguel de Jesús y Juan Jesús de Jesús extraída del Facebook por la víctima-, entendemos el accionar de las precedentes instancias acorde con la norma, ya que la cuestionada fotografía no fue utilizada con la finalidad de realizar un reconocimiento de persona por parte de los organismos investigativos, por lo que no se encuentra violentando el debido proceso ni la señalada norma procesal penal (artículo 218 del Código Procesal Penal), sino que fue aportado por la víctima con la finalidad de que los investigadores (Fiscalía y Policía Nacional) vieran quiénes habían sido los ejecutores del ilícito en su contra, ya que desde el inicio esta había señalado que sabía quiénes eran, pues los conocía, ya que vivían en su mismo barrio. Procediendo así al rechazo de este alegato.

4.16. Prosigue arguyendo el recurrente Juan Jesús de Jesús, que no quedó conforme con la explicación aportada por los jueces de la Corte *a qua*, en el aspecto de que, al referirse sobre la declaración de la víctima, manifestó que concuerda con lo establecido por el tribunal de primer grado, por entender que no existían contradicciones.

4.17. En el sentido del punto anterior, esta alzada del análisis y ponderación de la sentencia recurrida evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que la jurisdicción de primer grado no incurrió en errónea ponderación al momento de valorar las declaraciones de la víctima sometidas a su escrutinio, dejando establecido la no existencia de contradicción, tal y como lo dejamos esclarecido en el apartado 4.11. al 4.13. de la presente decisión; estimando los jueces de la Corte de Apelación que, en la comprobación de la valoración probatoria realizada al testimonio de la víctima, no hubo quebranto de las reglas de la sana crítica, ni contradicción, advirtiéndose una valoración apegada a la lógica y máxima de experiencia, de conformidad con los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

4.18. En ese sentido, es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no, las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, estando a su cargo la determinación de la veracidad y coherencia de un testimonio, por lo que su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual se desestima el medio analizado.

4.19. Arguye el impugnante Juan de Jesús de Jesús en su segundo medio recursivo, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* debieron verificar de manera detallada los aspectos referentes a los elementos constitutivos de los tipos penales, ya que dicha alzada solo excluye la calificación jurídica de los artículos 265 y 266, dejando de lado las argumentaciones dadas respecto a los demás.

4.20. En tal sentido dejó establecido la Corte *a qua* en el párrafo 17 páginas 31 y 32 de su sentencia, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, que tras el tribunal de primer grado haber valorado de manera conjunta y armónica los medios de pruebas, quedó probada la responsabilidad de los encartados José Miguel de Jesús y Juan Jesús de Jesús en los hechos endilgados. Sin embargo, difirió en parte de la calificación jurídica en vista de que, si bien es cierto que quedaron verificados los elementos constitutivos de los tipos penales de robo agravado y violación sexual, previstos y sancionados en los artículos 331, 379 y 385-1 y 3 del Código Penal Dominicano, en cambio, estableció no verificar los elementos constitutivos de la asociación de malhechores en contra de los adolescentes imputados, en razón de que no quedó comprobado que los autores del hecho hayan tenido formada una asociación o un concierto establecido para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, como lo estipula el artículo 265 del mismo código, sino, la coautoría de los hechos puestos a su cargo. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, procedió a variar la calificación dada al expediente, excluyendo de la misma, los artículos 265 y 266, tomando en cuenta que la nueva calificación no perjudicaba a los adolescentes imputados.

4.21. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente Juan de Jesús de Jesús, que la Corte *a qua* procedió al estudio pormenorizado de los tipos penales que dieron lugar a la calificación jurídica en base a los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia que recaía sobre el justiciable Juan Jesús de Jesús, y colocándolo en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando los jueces de la Corte de apelación una adecuada apreciación bajo un estricto apego a la sana crítica y al debido proceso de ley, en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.22. Alega además el recurrente Juan de Jesús de Jesús en su segundo medio casacional, que la Corte *a qua* a pesar de que redujo la sanción a 7 años de prisión, indicando que habían tomado en cuenta el contenido de los informes socio familiares y los principios de la justicia penal, esto a su entender, no deja de estar más lejos de la realidad, al considerar que sigue siendo excesiva, y por dejar totalmente de lado la aplicación de los criterios efectivos para imponerla, así como, lo que persigue la justicia penal juvenil.

4.23. Que, tal y como hemos establecido al analizar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, para los jueces de segundo grado reducir la pena impuesta a los adolescentes imputados, de 8 a 7 años de detención, dijo haber tomado en cuenta, contrario a lo argüido por el recurrente Juan de Jesús de Jesús, los principios que rigen la justicia penal juvenil, así como la finalidad de la pena, los principios de razonabilidad y flexibilidad y el de excepcionalidad de la sanción privativa de libertad previsto en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing; aunque la reducción de la pena fue mínima, pero les favorece a los imputados.

4.24. Que, la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de la misma, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte de Apelación dieron motivos suficientes del porqué fue modificada, encontrándose dentro de la escala prevista para los tipos penales por lo que fueron condenados ambos imputados, los cuales entrañaron graves daños a la víctima.

4.25. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la pena impuesta por los juzgadores de segundo grado no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de la norma Penal juvenil; en consecuencia, procede el rechazo del argumento analizado.

4.26. Ya, por último, dentro del segundo medio recursivo, plantea el impugnante Juan Jesús de Jesús, no entender los argumentos de la Corte *a qua* al responder el reclamo respecto a la aplicación del artículo 242 de la Ley 136-03, sobre la indemnización aplicada a la madre de los jóvenes imputados, indicando que lo rechazaba porque la señora Marleny de

Jesús González no interpuso recurso de apelación, siendo esta la representante de estos.

4.27. En este sentido, la lectura de las piezas que conforman el proceso, se advierte que el imputado Juan Jesús de Jesús en su escrito de apelación no realizó mención respecto a lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio que recayó sobre la madre de este y de su hermano (ambos menores en conflicto con la ley penal); que al concluir por ante la jurisdicción de apelación, fue cuando este procedió a solicitar entre otras cosas que: *B) En el aspecto civil, en el hipotético e improbable caso de ser admitida la querrela en constitución civil, se proceda a realizar una reducción al monto fijado por la sentencia recurrida consistente en la suma de RD\$1,000,000.00, por un monto inferior, más razonable y proporcional a la condición económica de la Señora, Marleny de Jesús González.*

4.28. En el sentido anterior procedió la Corte *a qua* a establecer en el numeral 19 de la página 32 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, que era impropcedente el argumento y conclusión realizado por el recurrente Juan Jesús de Jesús respecto al aspecto civil, toda vez que en su recurso de apelación y el interpuesto por el también imputado José Miguel de Jesús, solo refieren asuntos penales del proceso; no habiendo recurrido por demás, por ante el segundo grado, la señora Marleny de Jesús González, en su calidad de civilmente demandada, sobre la cual recayó el pago del monto indemnizatorio a favor de la víctima.

4.29. Debemos precisar, que en cuanto a la persona de la señora Marleny de Jesús González, en su calidad de civilmente demandada, se infiere, que la decisión dictada por primer grado fue acogida por esta de manera positiva, pues no procedió a recurrir en apelación, tal y como lo estableció la Alzada, siéndole negado poder elevar pedimento alguno por ante las siguientes jurisdicciones, conforme las disposiciones del artículo 393 de la norma procesal penal, lo cual por demás no es el caso. En tal sentido, se verifica el correcto accionar por parte de los jueces de la corte de apelación al pronunciarse sobre el reclamo invocado, en consecuencia, procede su rechazo, y con ello el segundo medio examinado.

4.30. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago,

Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu; 2) Juan Jesús de Jesús, imputado; y 3) José Miguel de Jesús, imputado, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.31. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a la representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto a los adolescentes imputados, Juan Jesús de Jesús y José Miguel de Jesús, se declaran de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.32. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, juez de la ejecución de la sanción de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu; 2) Juan Jesús de Jesús, adolescente imputado; y 3) José Miguel de Jesús, adolescente imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la recurrente Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Se declaran las costas de oficio, en relación a los recurrentes Juan Jesús de Jesús, y José Miguel de Jesús, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0230

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Lora Vilorio.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Rosanna Isabel Carpio de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Lora Vilorio, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la Villa Playboy, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2021-SNNP-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25

de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta Corte acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ruddy Lora Vilorio a través de su abogada apoderada, la Lcda. Rosanna I. Carpió de la Rosa, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal No. 633-2020-ENNP-00040, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, se confirma la indicada decisión que declaró responsable al recurrente de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de la señora Paola Ovalle Martínez y le sancionó a cumplir siete (7) años de privación de libertad en un Centro especializado de privación de libertad; disponiendo esta Corte, que sea trasladado a estos fines a un centro destinado para jóvenes adultos en virtud de que el acusado ya es mayor de edad. **SEGUNDO:** Esta Corte, en virtud de las disposiciones del principio de legalidad, por disposición expresa, revoca el ordinal Tercero de la citada decisión que acogió la acción civil accesoria en contra del acusado recurrente, que le impuso una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al acusado, porque dicha disposición vulnera las disposiciones legales establecidas en los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley 136-03, que establece que dichas acciones se deben ejercer en contra de los padres o responsables. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y en virtud de lo decidido compensa las civiles, de conformidad con lo que establece el Principio X de la ley 136-03 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 296 del 31 de mayo del 1940. **CUARTO:** Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes y una vez transcurridos los plazos legales al Juez de Control y Ejecución de la sanción correspondiente, para los fines procedentes.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 633-2020-ENNP-00040, de fecha 28 de octubre de 2020, declaró responsable al adolescente Ruddy Lora Vilorio, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de la señora Paola Ovalle Martínez, en consecuencia, fue condenado a una pena de siete (7) años de privación de libertad; también, fue declarada buena y válida la constitución en

actor civil interpuesta por la víctima, condenando al justiciable al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01869 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de febrero de 2022, fecha en que las partes asistentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, quien viene en representación de la Lcda. Rosanna Isabel Carpio de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Ruddy Lora Vilorio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que esta honorable corte luego de comprobar los motivos denunciados proceda acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427 numeral a del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y ordenar la absolución del ciudadano Ruddy Lora Vilorio; Segundo:* *Declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; Tercero:* *Subsidiariamente sin renunciar a nuestras conclusiones principales de no acogerlas ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro juzgado diferente que pueda valorar nuevamente los elementos de prueba.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Ruddy Lora Vilorio, contra la sentencia penal núm. 475-2021-SNNP-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 25 de mayo de 2021, habida cuenta la misma fue dictada respetando las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales. Dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia*

al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;
Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con el principio X de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ruddy Lora Vilorio, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Es evidente que, la decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Ruddy Lora Vilorio, estableció lo siguiente:

Tal y como lo ha señalado el Ministerio Público en su escrito de contestación del recurso de apelación, no se le puede dar crédito a esta afirmación, porque la propia declarante ha manifestado que, aunque era de madrugada, la iluminación de su habitación es parcial, que deja su televisor encendido y que en tales circunstancias pudo la misma identificar al agresor. Que esa misma declaración rendida por dicha señora por ante el tribunal A-quo, fue reiterada por ante esta Corte a la hora de dar su declaración como víctima; y, no solo eso, sino que, de igual manera ha indicado que además de verlo, éste aprovechó la circunstancia de que penetró en su residencia, en su habitación, le ordenó callar al niño que estaba despertándose, que la desarropó y procedió a violarla sexualmente, pero, como si todo esto fuera poco, señaló que pudo identificarlo también

y confirmar que es la misma persona que se observa en el video en horas de la madrugada penetrando de manera silenciosa en el complejo habitacional (apartamento) donde reside la víctima. (...) Hay que indicar, que ese CD fue observado por el tribunal A-quo y pudo corroborar la identidad del acusado, al igual que esta Corte, que ha tenido la oportunidad de corroborar las declaraciones de la víctima en este proceso cuando ha observado el video donde se ve la persona con idéntica fisonomía del acusado, aunque éste trató de manera infructuosa de ocultar la identidad con un abrigo con cobertor de cara, pero ya había sido captado por la cámara, por lo que este hecho, sobre la identidad del acusado respeto del proceso que fue ejercido en su contra, cuenta con los elementos probatorios relevantes, como lo son: otros testimonios, como lo fue el del raso P.N. quien en síntesis señaló que llenó un acta de entrega voluntaria de un celular, esa entrega se la hizo una persona identificada como Alberto, después del apresamiento del imputado, que fue él quien le manifestó quien tenía el celular y dicho señor fue contactado y ciertamente el señor dijo que lo recibió de manos del acusado; que de igual manera, se escuchó el testimonio del capitán P.N. Rodolfo Pichardo Ávila, (...) que su participación en el hecho fue recibir un CD en imágenes y videos con relación al caso de la víctima y que además existe un acta de entrega voluntaria, conteniendo la descripción del CD de los videos, donde se ve al joven en el edificio. Estas pruebas testimoniales antes citadas fueron sustentadas además por las siguientes pruebas documentales, que son: a) Certificado de entrega de Objeto a la P.N. en fecha 12 de febrero; b) Un (1) CDR; c) Entrega voluntaria de cuerpo de delito, de fecha 24/02/2020 del señor Carlos Alfredo a la Policía Nacional del Celular Huawei de la víctima; d) Acta de entrega de cuerpo voluntaria de dicho celular por la P.N. a la víctima; e) Un certificado Médico Legal, e informe médico forense levantado por el Departamento de Psicología de atención a víctimas sexuales la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia; y, f) El certificado médico legal, con el hallazgo y la evaluación a la víctima. (...) la Procuraduría Fiscal ha señalado que lo que el juez determinó fue que la evaluación médica se hizo el mismo día de ocurrir los hechos, éste al establecer que se había sostenido relación sexual reciente, se demuestra la versión de la víctima sobre la violación sexual; que ese hallazgo se confirma con las declaraciones que se extrajeron de parte de la señora en la entrevista forense, del personal multidisciplinario de la Fiscalía de Atención a Víctima del Distrito Judicial

de La Altagracia, donde dicha señora narra lo ocurrido en ese día (...) Con la devolución y entrega de parte de los objetos sustraídos corroborado por los medios de prueba, se confirma lo establecido por el tribunal A-quo respecto de lo denunciado por la víctima, de que le fue sustraído: a) Una computadora Laptop, marca Dell, color gris; b) Un teléfono celular marca HUAWEI, color negro, IMEi 861399041818646 y c) La suma de Dos Mil Quinientos pesos dominicanos (RD\$2.500.00) en efectivo. Como se puede corroborar, esta Corte ha dado la oportunidad al justiciable de ejercer su derecho de defensa formal a través de su abogada y el material lo cual hizo en esta Corte y en el tribunal de primer grado. Que aun cuando estas declaraciones sean ponderadas principalmente como medio de defensa, al tenor del artículo 111 de la Ley 76-02, no puede impedir que las mismas sean tomadas en consideración para resaltarla vaguedad en los argumentos de los medios de defensa. Por ejemplo, en esta Corte, el indicado adolescente ha señalado que él no fue responsable de esos hechos; que no entró en dicho apartamento, si no en otro del mismo edificio; que, aunque es ladrón, no es violador; que la señora lo quiere encharcar; pero, por ante el tribunal A-quo, siempre como medio de defensa, indicó (tal y como lo resalta la sentencia del indicado tribunal) que únicamente se llevó el celular y que la puerta de la habitación de la víctima estaba cerrada. Como se ha expresado, el presente recurso de apelación se interpuso cumpliendo con las disposiciones del indicado artículo 417 del Código Procesal Penal; pero, con relación al motivo invocado por la abogada de la parte recurrente, esta Corte entiende que no le asiste la razón de manera específica a la parte recurrente, ya que el tribunal a-quo fundamentó adecuadamente su decisión, explicando los motivos de hecho y derecho que justificaban la decisión que se adoptó, por lo que no ha lugar a acoger las conclusiones producidas al fondo del presente recurso de apelación. Es pertinente destacar que, el hecho de que una persona ya adulta tenga una relación de pareja no puede ser interpretado como eximente de poder corroborar que la misma ha sido objeto de agresión y violación sexual, solo por el hecho de la misma tener una desfloración himenal antigua, más aún, cuando estas declaraciones de la parte recurrente se sustentan con medios probatorios comprobados y corroborados. (...) La defensa pública ha pretendido desmeritar el principal testimonio del proceso, que es la víctima o parte afectada con el proceso; sin embargo, esto no es óbice para que se puedan valorar

estos medios de prueba en su justa dimensión. (...) hay que señalar, que las declaraciones ofrecidas por la víctima no han resultado inconsistentes con relación al relato de los hechos, respecto de la claridad de sus aseveraciones y la descripción exacta de todo cuanto le ocurrió esa noche. Sin embargo, en el caso que nos ocupa es bueno reiterar que el testimonio de la víctima no fue la única prueba ponderada por el tribunal a-quo, ya que fue escuchado testimonio de dos agentes policiales y las actas levantadas al efecto o como consecuencia de la devolución de uno de los objetos sustraídos, el hallazgo del video, el certificado médico y otros medios probatorios que se han descrito.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único motivo presentado por el recurrente Ruddy Lora Vilorio, arguye que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que de la alzada haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios apelativos propuestos, hubiese acogido el recurso y, por lo tanto, ordenado la anulación de la decisión, por lo que, al no hacerlo, incurrió en el vicio denunciado, y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser admitido.

4.2. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.3. Asimismo, debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Ruddy Lora Vilorio, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.4. En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones*

por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba..., lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.5. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente Ruddy Lora Vilorio no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima Paola Ovalle Martínez, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía, tal y como consta en los numerales 17 al 27 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que cada uno de los alegatos de la parte recurrente, concerniente a los elementos de prueba que fueron valorados por ante primer grado, fueron analizados por los jueces de la corte de apelación de manera puntual, de donde se advierte que el fardo probatorio resultó ser suficiente, desprendiéndose del mismo, que la víctima Paola Ovalle Martínez señaló de manera inequívoca en el plenario y en las diferentes etapas del proceso, al encartado Ruddy Lora Vilorio como la persona que penetró en su casa en horas de la noche, procediendo a robar sus pertenencias, así como a violarla sexualmente; especificando esta, que aunque el hecho fue en la madrugada, pudo ver bien al perpetrador, ya que la televisión de su habitación estaba encendida, además de haber hablado con él, ya que le ordenó que callara a su hijo de seis (6) meses que se encontraba con ella en la habitación y estaba llorando; que además fue depositado un CD de la cámara de video del apartamento de la señora Ovalle, sobre el cual establecieron los jueces de primer grado, así como los de la corte de

apelación que procedieron a examinarlo, que la fisionomía del recurrente es la que aparece entrando de manera silenciosa al apartamento propiedad de la agraviada.

4.7. Sumado a todo lo anterior la Alzada estableció, que del certificado médico practicado a la víctima se verifica que ciertamente esta presentó rasgos de relación sexual reciente, lo cual, aunado a su deposición, corrobora la violación sexual en su contra; quedando demostrado además, el tipo penal de robo agravado en su perjuicio, toda vez que uno de los objetos sustraídos por el imputado Ruddy Lora Vilorio (un teléfono celular marca Huawei, color negro, Imei 86139904181864) fue entregado de manera voluntaria por el señor Carlos Alvarado Montero, quien dijo habérselo comprado a este por la suma de Mil pesos (RD\$1,000.00), todo lo cual lo responsabiliza de manera contundente más allá de toda duda posible, como la persona que cometió los hechos planteados en la acusación en su contra, todo lo cual se subsume en los tipos penales dispuestos en los artículos 330, 331, 379 y 384 del Código Penal.

4.8. Los jueces de la Corte de Apelación fueron de criterio, que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia, de una manera detallada y lógica, los motivos fácticos que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Ruddy Lora Vilorio, ofreciendo igualmente elementos válidas para la imposición y determinación de la pena.

4.9. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno precisar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendadas por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.10. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron

apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.11. En ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y, por lo tanto, ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento, por lo que se rechaza, y con ello el único medio del recurso.

4.12. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Lora Vilorio, imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2021-SNNP-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control y ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio Cepeda Cepeda.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Isaac Reyes Guzmán y compartes.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Victorina Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Cepeda Cepeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y

residente en la calle Las Mercedes, casa núm. 21, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Franklin Antonio Cepeda Cepeda, en fecha 12 de agosto del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Sarisky Virginia Castro Santana, en contra de la sentencia penal marcada con el no. 54804-2019-SSEN-00190, de fecha 13 de marzo del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor Franklin Antonio Cepeda Cepeda al pago de las costas penales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00190, de fecha 13 de marzo de 2019, declaró culpable al ciudadano Franklin Antonio Cepeda Cepeda por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); 12, 13, 14, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. Admitió la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Francisco Gabriel Montaña Berigüete, Isaac Reyes Guzmán y Félix María Montaña, en representación de la menor Y.M.B.; condenando al imputado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01447 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes asistentes, concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Franklin Antonio Cepeda Cepeda, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *En cuanto al fondo solicitamos se estime con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00038, de fecha el 30 de enero de 2020, y en base las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien pronunciar la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numeral 2 el cese de toda medida de coerción que pese sobre nuestro asistido y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** *De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante una corte distinta, a los fines de que sea valorado el recurso nueva vez; **Tercero:** *Declarar las costas de oficio.***

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la menor de edad Y. M. B., representada por Isaac Reyes Guzmán, Francisco Gabriel Montaña Berigüete y Félix María Montaña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *En cuanto la forma se declare regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal penal vigente; **Segundo:** *En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por no haber demostrado las falencias o debilidades presentadas**

en su escrito de casación y en ese sentido que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Cepeda Cepeda, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de enero de 2020, sobre la base de que la Corte a-qua realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones procesales suscitadas en especie y no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Compensar las costas penales de la impugnación de conformidad con la Ley núm. 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Antonio Cepeda Cepeda propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 176 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 246 del CPP, 28.8 ley 277-04); - por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.), y ser contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho a una justicia asequible.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, dejando de lado los planteamientos denunciados; faltando a la verdad, los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 20 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución; podrá esta Suprema Corte apreciar que los jueces de la Segunda Sala de la Corte que a los planteamientos realizados por el recurrente a ninguno de ellos la corte le dio respuesta como se puede apreciar en el cuerpo de la sentencia. En cuanto, a nuestro primer medio, no le solicitamos a la corte a que se limite a solo decir si hubo o no logicidad en la redacción de la sentencia o si fue bien o mal motivada, lo que la defensa le solicitó a la corte es que verificara los medios denunciados ante esta, sin embargo, los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, en falta de estatuir porque se limita a solo decir que la sentencia le parece lógica y coherente u omitiera algo o no en la redacción de la misma sin que diera respuesta propia, sino dando respuestas genéricas al indicar lo antes dicho, segundo decimos falta de estatuir porque podrán observar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán evidenciar que se escuchó un testimonio y que la defensa le plantea que dicho testimonio y el valor del mismo, así como las declaraciones de la víctima ante cámara gessel, pero la Corte no se refiere a ninguno de los planteamientos, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objetó ante la Corte, y que la Corte incurre en falta de estatuir, y de motivación adecuada y suficiente.(...) Resulta que asimismo la Corte hace omisión en cuanto al segundo medio planteado en cuanto a la imposición a la pena, la cual le fue impuesta por un excesivo periodo de 20 largos años de reclusión. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Asimismo, el artículo 28 numeral 8 de la Ley 277-04 que regula el Servicio Nacional de la Defensa Pública establece: “Derechos: en el ejercicio de sus funciones los defensores tienen derecho a: 8) No ser condenados en costas en los casos que intervengan. Que al haber fallado la corte de esta manera condenando al imputado al pago de las costas habiendo estado el mismo asistido por una Ahogada Adscrita a la Defensa Pública le causa viola el derecho a una justicia accesible ya que el mismo no cuenta con recursos suficientes que le permita solventar el pago de las mismas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Franklin Antonio Cepeda Cepeda en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. En ese sentido el tribunal a que ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 5. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento de su memorial de agravios, el recurrente invoca dos medios de casación, sin embargo, por la solución que se dará al caso, esta Segunda Sala solo analizará el primero de ellos, en el que alega, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, al no darle respuesta a ninguno de los motivos planteados, incurriendo así en falta de motivación y de estatuir.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo invocado por el recurrente, esta Sala Casacional ha realizado un pormenorizado examen conjunto a la decisión impugnada y a la instancia contentiva del recurso de apelación formulado por el recurrente Franklin Antonio Cepeda Cepeda, constatando que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en el vicio de

dictar una sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación y omisión de estatuir, toda vez que luego de transcribir los fundamentos de los dos medios de apelación, y sus agravios, acto seguido, se limita a señalar que el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, y que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido del fallo recurrido; sin dar respuesta a los aspectos argüidos en los medios recursivos y sin explicar mínimamente los motivos que le indujeron a desestimar el recurso de apelación, tal y como se comprueba en el numeral 3.1 de la presente sentencia, donde consta la escasa motivación expuesta por la alzada.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el

supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.5. Por los motivos antes expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* faltó al mandato impuesto a todos los jueces en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al ofrecer una motivación aparente e insuficiente a los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, razón por la cual procede acoger el único medio examinado.

4.6. Que así las cosas, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una Sala distinta a la Segunda Sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Franklin Antonio Cepeda Cepeda, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala diferente a la que ya conoció del proceso, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0232

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Jeremy Lora de la Cruz.
Abogados:	Licda. Yenny Quiroz Báez y Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Recurrida:	Stefany Falcón.
Abogados:	Lic. David Capellán y Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran E. Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Jeremy Lora de la Cruz, dominicano, mayor de edad, conductor de SG Family Gourmet,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2794638-7, domiciliado y residente en la calle Pradera Tropical, bloque M, apartamento 404, altos de San Isidro (frente a Diario Libre), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Wander Jeremy Lora de la Cruz, a través de su defensa técnica, Lcdo. Francisco Salome Feliciano, Defensor Público; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2021-SSEN-00028, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 941-2021-SSEN-00028, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; **TERCERO:** Exime el proceso del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por el ciudadano haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 061-2020-EPEN-00251, del 11 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Wander Jeremy Lora de la Cruz de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 83 y 85 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio de la señora Caroline Falcón, (ocisa), y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01833, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada del imputado recurrente, los abogados de la víctima y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, en representación de Wander Jeremy Lora de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Wander Jeremy Lora de la Cruz, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, proceda a dictar sentencia del caso, sobre la base de los hechos ya fijados por en sentencia recurrida y revocar la misma; Segundo: Declarar las costas de oficio por ser representado por la Defensoría Pública.*

1.4.2. El Lcdo. David Capellán, conjuntamente con la Lcda. Martina Castillo, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por la Lcda. Yolanda Surriel, en representación de Stefany Falcón, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, el señor Wander Jeremy Lora de la Cruz; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en cada uno de los medios impugnados vertidos por la parte recurrente; Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 941-2021-SSEN-00028, de fecha 11 de marzo del 2021, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Wander Jeremy Lora de la Cruz, en contra de la referida decisión, por contener dicha decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la misma no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wander Jeremy Lora de la Cruz propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417 numeral 4 del código procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Tercera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio utilizando argumentaciones que no se corresponde con lo apreciado en la audiencia del juicio y posteriormente denunciado ante la misma, de manera tal que se mantiene la violación planteada y por consiguiente el vicio. El ciudadano Wander Jeremy Lora De La Cruz es una persona joven que puede ser beneficiado con las alternativas contenidas en normas procesales penales modernas que buscan reducir la evidente contradicción existente entre los objetivos de las penas y lo que realmente se vive en las cárceles. La corte no se detiene a explicar sus razones por las cuales llega a las conclusiones que llegó y deja al ciudadano Wander Jeremy Lora De La Cruz en el mismo estado que llega ante estos jueces, manteniendo el medio planteado en la apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) El recurrente alude en el único medio presentado, que en la sentencia atacada el a quo incurre en violación de la ley por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, al no aplicar correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio para la determinación de la pena (artículos 417.4 y 339 Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución de la República), esto en razón de que el tribunal de juicio impuso al imputado una pena de veinte años de reclusión mayor, manifestando en su decisión de manera llana los criterios que deben tomarse en consideración para establecer la pena, tal como establece el artículo 339 del CPP, sin embargo no explican por qué no toman en consideración dichos criterios; Frente a esta impugnación, procede verificar lo afirmado por el Tribunal a quo al momento de estatuir respecto a la pena a imponer: "...Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Wander Jeremy Lora de la Cruz, fue la persona que sin justificación alguna le propina una estocada en el hemitórax izquierdo, en perjuicio de la señora Caroline Falcón; la cual le provocó la muerte a causa de hemorragia interna; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso la víctima ha fallecido a consecuencia de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, situación de extrema gravedad que debe ser sancionada de acuerdo a la escala prevista en la norma para sancionar este tipo de conductas, y prohibir el legislador expresamente el uso de arma blanca, acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues los niveles de violencia exhibidos impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. En ese orden, debemos señalar que la pena

prevista para el tipo penal retenido, conforme el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano es de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor.”; (numerales 47 y 48, páginas 38 y 39, sentencia recurrida). Del análisis a la valoración hecha por el a quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación, quedó configurado el tipo penal antes descrito, derivado de las acciones realizadas por el recurrente, esto así porque la firme intención de este fue hacerle daño, al ocasionarle una herida con arma blanca tipo cuchillo a la víctima Carolin Falcón (a) Yoannis, sin justificación alguna, daños estos que fueron percibidos y comprobados a través de las pruebas valoradas en juicio, dentro de las que consta el informe médico forense que describe en su contenido como “herida corto penetrante en hemitórax izquierdo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es hemorragia interna”. Hecho que se considera grave, toda vez que se trata de la pérdida de una vida humana. Del contenido de la sentencia se aprecia que los criterios para la determinación de la pena impuesta al condenado se centran en la proporcionalidad, conforme el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que dio origen a su imposición. 8. Por tanto, la instancia a-quo al fijar la pena tomó en consideración los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los que respectivamente rezan: “...1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;... (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;... (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio presentado el imputado cuestiona, que la Corte *a qua* mantuvo el mismo criterio dado por el tribunal de primer grado respecto a la crítica que le fue presentada, sin explicar las razones de su decisión; resaltando que él es una persona joven y que en la especie puede ser beneficiado con las alternativas contenidas en la normativa procesal.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, ha podido contactar

que lo invocado por el recurrente ante la Corte *a qua* estuvo encaminado a cuestionar la pena impuesta y los criterios para su imposición, y sobre esta respuesta radica su crítica ante esta instancia casacional; en esas atenciones, al ponderar esta Sala lo expuesto por la Alzada, se advierte que no lleva razón el recurrente cuando indica que la Corte *a qua* utilizó los mismos argumentos dados por el tribunal de primer grado, ya que, como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte indicaron que la sanción penal impuesta resultó ser justa, proporcional y razonable respecto de la gravedad del hecho juzgado.

4.3. En el presente caso también precisó la Corte *a qua*, que a la hora de imponer la pena se tomaron en cuenta los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los que respectivamente rezan: “...1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;... (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;... (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”.

4.4. Sobre lo indicado por el imputado y actual recurrente, en el sentido de que él es un hombre joven que merece ser favorecido en las alternativas que ofrece la normativa procesal penal, se colige que este aspecto es traído por primera vez ante esta Sala, es decir, que no indica cuál es el vicio que pretende que sea verificado al respecto de la sentencia objeto de impugnación.

4.5. Para lo que aquí importa, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente

vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Que así las cosas, procede desestimar el único medio del recurso.

4.6. Al no contactarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Jeremy Lora de la Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00084, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselito Mateo Lorenzo.
Abogadas:	Licdas. Yennifer E. Torres, Sandra Gómez y Morena Soto de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito Mateo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 41, casa sin número, Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joselito Mateo Lorenzo; contra la Sentencia Núm. 301-03-2018-SSEN-00226, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma íntegramente la referida sentencia; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sido representado por un defensor público, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00226 de fecha 15 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Joselito Mateo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal, y 39 de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Candelario Jordan Florentino, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Alfredo Florentino Ulloa, parte querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01503 de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yennifer E. Torres, juntamente con la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Morena Soto de León, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Joselito Mateo Lorenzo, solicitaron ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala penal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Joselito Mateo Lorenzo, por estar configurado en el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 0294-2021-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 31 de mayo de 2021, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión; Segundo Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joselito Mateo Lorenzo, en contra de la sentencia penal dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2021, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, artículos 24, 426.3. CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el único medio planteado a la corte a-qua por el recurrente, este denunció inobservancia de una norma jurídica (art. 417.5, 14, 26, 18, 315 del Código Procesal Penal y 44.1, 69, 68 y 69 de la Constitución), en el sentido de que luego de conocerse el proceso en fecha 15 de noviembre de 2018, notificaron la decisión el día 18 de marzo del año 2019, es decir, cuatro meses después, lo cual atenta contra el principio de inmediatez, provoca que se pierdan los detalles propios de la defensa del imputado, su defensa material y técnica, contrario a lo expresado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución. Denunciando además que los miembros de la Policía Nacional con asiento en San Cristóbal, penetraron a la vivienda del imputado Joselito Mateo Lorenzo, sin una orden de allanamiento, en violación a lo establecido en el artículo 44.1 de la Constitución, donde supuestamente encontraron un revolver marca Smith Wesson, cal.38, serie núm. K480188, de acuerdo al acta de inspección de lugar de fecha 17-8-2016, a las 8:20 pm. Al transcurrir cuatro (4) meses desde el conocimiento del juicio hasta la lectura y posterior notificación de la sentencia, es evidente que existe alto nivel de posibilidades de que algunos detalles importantes puedan quedar en el olvido, reiterando la defensa que con ello se pierde inmediatez del proceso y que con la notificación de la sentencia a todas las partes envueltas en el proceso no queda subsanado. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que al analizar la primera parte del presente medio recursivo, comprobamos que efectivamente el fondo de la decisión se concluyó en fecha 15 del mes de noviembre del año 2018, y se fijó la fecha de la lectura íntegra para el 06 de Diciembre del 2018, de conformidad con las disposiciones del Art. 335 del Código Procesal; siendo posteriormente diferida para el 15 de marzo del año 2019, ordenándose notificar a todas las partes del

proceso la nueva fecha de entrega de la misma (ver título: “Cronología del Proceso” página 2 de 41, último párrafo de ese título); comprobamos también, conforme actos de notificación de la Sentencia, y que es parte del legajo procesal, que la misma fue notificada y entregada un ejemplar en manos de los procesados Enmanuel Díaz Vizcaíno y/o Eddy Díaz y Joselito Mateo Lorenzo (a) Epo, en fecha 26 de marzo del año 2019, y a sus defensores designados en fecha 31 de marzo del mismo año (2019) respectivamente; recurriendo el representante de Joselito Mateo Lorenzo (a) Epo, la decisión en fecha 30 de abril del 2019. Que esta Sala de la Corte tomó como punto de partida para la admisibilidad de su recurso, la fecha en que le fue notificada y entregada íntegramente al procesado recurrente de la sentencia que hoy nos ocupa; quedando de ese modo cubierto su derecho a recurrir, a partir de la notificación de la sentencia que les condenó a ambos procesados. Que si bien es cierto y conforme reclama el letrado apelante, dicho tribunal por razones atendibles y que se encuentran explicadas en el último párrafo de la cronología de la sentencia, este superó el plazo dispuesto en la ley para la lectura y entrega de dicha sentencia; plazo este no fatal, ni a pena de nulidad de la sentencia; comprobando también, que dicho tribunal al diferir la lectura y entrega íntegra de dicha sentencia les resguardó el Derecho de defensa a éstos imputados y a todas las demás partes envueltas en el proceso, al informarles la nueva fecha de la lectura, a la cual se les dio cumplimiento y se les notificó a las partes, superando dicho retraso e iniciando a partir de esta nueva fecha los plazos para sus recursos; no existiendo en consecuencia agravio alguno que permita anular por esta sola causa dicha decisión. Que los debates se iniciaron y no fueron interrumpidos hasta la conclusión del juicio, mismo que obtuvo como resultado lo dispuesto en la parte dispositiva de la decisión, la cual fue rendida en una misma audiencia, no obstante haberse diferido la entrega íntegra de la sentencia motivada para otra fecha; fecha que sirvió únicamente, y como ya hemos señalado para la motivación y justificación de aquel dispositivo dado en la audiencia; razón por la cual dichos juzgadores mantuvieron su concentración intacta durante el debate en el juicio, y en la continuidad de este, hasta la culminación, como se observa en el sentencia rendida a tales fines, e incluso en el acta levantada ese día. Que, por todas las consideraciones previamente señaladas, procede rechazar el referido argumento recursivo de este único medio. Respecto a la segunda y última

parte de este mismo medio, el cual se resume en la presunta ilegalidad del medio de prueba denominado acta de inspección de lugar, por este haberse practicado en el interior de la vivienda del imputado apelante, sin contar con orden de allanamiento... ..al analizar la decisión apelada en ese sentido, comprobamos que tal situación no fue lo acontecido conforme los hechos fijados y la verdad procesal arrojada a raíz del resultado del análisis de las pruebas, ya que en la descripción de dicha acta se verifica que la misma se recogió en la calle 41, próximo a una banca de lotería denominada Pedro, del Sector Consuelo, Prov. San Pedro de Macorís, exactamente debajo de un block, en donde fue levantada la evidencia: Un revolver marca Smith Wesson, Cal. 38, serie K48018S, con 4 capsulas en el cilindro, el cual se encontraba bajo el dominio y control de Joselito Mateo Lorenzo (a) Epo. Que al verificar las declaraciones de uno de los testigos escuchados en el juicio, y del cual se encuentran plasmadas sus declaraciones en la sentencia, específicamente el oficial investigador, Capitán Andresito Cipión, el cual señaló entre otras cosas que: “..En la investigaciones del 21 de agosto fue apresado Epo (apodo por el que es identificado el procesado apelante Joselito Mateo Lorenzo (a) Epo,) en San Pedro de Macorís, después de ser apresado, este admite el hecho, porque ya sabe que Eddy estaba detenido y nos llevó a la calle 4, en San Pedro, donde tenía el revolver debajo de un block, o sea, tenía el dominio y control de esa arma y cuando lo encontramos se levantó un acta de inspección de lugar. Que del análisis de los párrafos que anteceden, se infiere con claridad meridiana, que dicha acta de inspección de lugar fue levantada, como señala el tribunal sentenciador, de conformidad con las disposiciones del Art. 173 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en el único medio invocado en su memorial de agravios, esta Segunda Sala advierte que no se verifica en el fallo impugnado el vicio de carencia de motivación adecuada y suficiente, al haberse comprobado que la decisión emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De manera específica, a criterio de esta Corte de Casación, la queja invocada por el recurrente con motivo al retraso en la entrega de la decisión de primer grado encontró respuesta efectiva por parte de la Corte *a qua* en los numerales 9 al 12 de su decisión, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia. Tal como tuvo a bien referir dicho tribunal, el plazo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal no es fatal, en el sentido de que su incumplimiento no acarrea la nulidad de la sentencia pronunciada, pudiendo existir múltiples causas para el retardo en la entrega de la sentencia íntegra, las cuales en el presente caso fueron debidamente señaladas.

4.3. En ese mismo sentido, concuerda esta Alzada con el criterio esbozado por la Corte *a qua* respecto al derecho al recurso del recurrente, el cual fue debidamente resguardado al notificársele el cambio en la fecha de lectura de la decisión de primer grado, garantizando así que este pudiese tomar conocimiento oportuno del contenido del fallo y elevar contra el mismo los recursos que estimase pertinentes, como al efecto hizo, sin que constituya la entrega tardía de la sentencia una violación al principio de inmediación, ya que no hubo interrupciones en su juicio. Por estos motivos, carece de mérito la queja formulada por el recurrente respecto a la falta de motivación en cuanto a la fecha de entrega de la decisión.

4.4. En lo relativo a la contestación recibida sobre la crítica al acta de inspección de lugares y la supuesta vulneración a la inviolabilidad de la vivienda del imputado, se aprecia del estudio de la glosa procesal, que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión correcta sobre esta actuación, ya que, tal como fue retenido del examen a los medios de prueba aportados a cargo, particularmente los testimoniales, es el propio imputado quien conduce a las autoridades al lugar en el que ocultó el arma de fuego sustraída a la víctima, la cual se encontraba debajo de un block en las inmediaciones de una banca de lotería, no en el interior de su casa, por lo que no se produce con dicha acción ninguna violación a los derechos del recurrente.

4.5. Al margen de ello y conforme a criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente señalar que no hay lesión alguna al derecho a la intimidad, en su manifestación como inviolabilidad al domicilio, si la persona interesada ha autorizado la entrada,

entendiéndose como persona interesada aquel de cuyo domicilio se trata, y en el caso en cuestión, es el imputado quien lleva voluntariamente a las autoridades al lugar; por lo que, aún si el arma se hubiese recuperado en el interior de su residencia, no se habría vulnerado ninguno de sus derechos.

4.6. En tales atenciones, advierte esta Alzada que la decisión recurrida refleja una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, llegando la Corte *a qua* a la conclusión de que el acta de inspección de lugares impugnada, fue levantada de conformidad a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, razón por la que se rechaza el argumento examinado, y con ello el único medio del recurso.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Joselito Mateo Lorenzo contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0234

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lendrys Duval Rivas y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Gómez, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Andrés Ventura de León y Emenencia Cortorreal Calcaño.
Abogados:	Licdos. Yordany Sánchez, Digno Castillo de León, Licda. Sara Tejada Capellán y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lendrys Duval Rivas, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1221191-2, domiciliado y residente en la calle Séptima, esquina Alonzo Villejo, núm. 50, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Domingo Duval Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0007070-3, domiciliado y residente en la calle 7ma. núm. 50, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-000071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) Lendrys Duval Rivas, la entidad Seguros Pepín, s.a., y el civilmente demandado el señor Domingo Duval Cuevas, a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020); b) los querellantes Andrés Ventura De León y Emenencia Cortorreal Calcaño, a través de sus representantes legales, Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez y los Licdos. Digno Castillo De León y Sara Tejada Capellán, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal núm. 069-2019-SEEN-01808, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado De Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas penales del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia penal núm. 069-2019-SSEN-1808 de fecha 6 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Lendrys Duval Rivas de violar las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Andrés Ventura de León y Emenencia Cortorreal Calcaño, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendido totalmente, al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público y una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01483 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los representantes de la parte recurrente como de la recurrida, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Luis Gómez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en nombre y representación de Lendrys Duval Rivas, Domingo Duval Cuevas y Seguros Pepín, S. A., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, núm. 1419-2021-SSEN-000071, de fecha 19 de mayo de 2021, notificada el día 27 de mayo de 2021, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, núm. 1419-2021-SSEN-000071, de fecha 19 de mayo de 2021, notificada el día 27 de mayo de 2021, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que*

conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes; Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. Yordany Sánchez, por sí y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y los Lcdos. Digno Castillo de León y Sara Tejada Capellán, actuando en nombre y representación de Andrés Ventura de León y Emenencia Cortorreal Calcaño, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Solicitamos que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, solicitamos que el mismo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas, con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lendrys Duval Rivas, Domingo Duval Cuevas y Seguros Pepín, S.A., en contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-000071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2021, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Como sustento de su memorial de agravios los recurrentes han procedido a describir una serie de puntos en contra de la decisión de primer grado, haciendo algunos de ellos extensivos a la sentencia recurrida en casación; quejas estas en virtud de las cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada. Sin embargo, no han subsumido de manera

expresa ninguna de sus críticas o argumentos en aquellos específicamente señalados por el legislador en los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal, como motivos de recurso; sino que fundamentan su acción en los siguientes argumentos:

Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, al igual que la dada por la Corte Penal, máxime cuando no recoge los planteamientos de la defensa, respeto a la falta de la víctima. El juzgador no establece los motivos reales que le permitieron deducir falta atribuible al conductor, máxime cuando evidentemente existe una negligencia flagrante de los padres del menor al no estar pendiente. Illogicidad manifiesta en la sentencia qué otorga indemnizaciones a los padres negligentes, cuando es atribuible a ellos el 99.9% de la causa del accidente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, los tres motivos planteados por la parte recurrente serán evaluados en un mismo apartado, ya que apuntan a errores o defectos en la motivación: Carente de motivación valedera, ilogicidad manifiesta por ser copia burda de la acusación del Ministerio Público y no valorar pruebas, ilogicidad manifiesta por indemnización desproporcionada. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos que consagra este recurso, fue posible evidenciar: Que, para la determinación de la responsabilidad penal del imputado Lendrys Duval, y responsabilidad civil, el tribunal a quo valoró como elementos de prueba determinantes: El testimonio de los señores: Antonio Manuel Guaba Paulino y Yonarquez Alcántara, ambos testigos del accidente: Estos coincidieron en declarar que momentos en que el menor R.V.C. de dos años y 6 meses iba a cruzar la vía (calle tercera, sector las Enfermeras, Gran Almirante), el imputado Lendrys Duval, quien conducía el Jeep marca Chevrolet, atropelló a dicho menor, ocasionándole heridas que le provocaron la muerte. Que estos testigos informaron que el conductor frenó de golpe, que iba a una velocidad inadecuada y que, el segundo de los testigos afirmó que el menor fue sacado debajo del vehículo, (ver páginas: 3, 4, 7, 8 y 9 sentencia recurrida). Que, el Tribunal a quo valora en su justa medida las pruebas incorporadas al efecto y explica de forma meridiana cómo

el comportamiento de negligencia del conductor no le permitió detener a tiempo el vehículo para evitar el accidente que cobró la vida del menor de edad. (Ver pág. 14). Que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, no se trata de un copiar y pegar respecto a la teoría del caso del Ministerio Público, sino de un análisis casuístico serio conforme a la valoración de prueba que satisface los parámetros de la Sana Crítica Racional; Que además el Tribunal a quo aporta justificación coherente y precisa acerca de cómo la prueba logró reconstruir los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que carece de fundamentos los aspectos concernientes a la ilogicidad de la motivación y la alegada carencia de valoración de pruebas y hechos. Que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo evalúa la prueba y los argumentos de las partes de forma puntual y aporta motivaciones que satisfacen los parámetros del debido proceso y las reglas de la motivación. En cuanto a la indemnización impuesta la suma de \$550,000.00 pesos es proporcional al daño causado como resultado de su responsabilidad civil, y por el hecho de que se trata de una responsabilidad solidaria, acorde con el hecho de que el imputado luego del accidente auxilia a la víctima en un intento de llevarla al hospital y salvarla conforme a los propios testigos a cargo, lo que justifica lo justo tanto de la pena como de la indemnización impuesta, por lo que rechaza la solicitud del recurrente de reducir el monto indemnizatorio. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Por lo que estos motivos y los aspectos que le conciernen deben ser rechazados por falta de fundamentos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su memorial de agravios, los recurrentes refieren que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que no fue correctamente determinado el grado de responsabilidad de todas las partes en el hecho, siendo los padres de la víctima, a su criterio, los verdaderos responsables, no el imputado, motivo por el cual tampoco debía concederse una indemnización a favor de estos.

4.2. Contrario a lo aducido por los recurrentes, tanto la sentencia impugnada como la de primer grado cuentan con motivos claramente establecidos, en virtud de los cuales fue sustentada la conclusión de que el accidente ocurrió como consecuencia de las acciones del imputado Lendrys Duval Rivas.

4.3. Al respecto, en el numeral 5 literal d) del fallo impugnado, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* indica que el comportamiento y negligencia del conductor no le permitió detener a tiempo el vehículo para evitar el accidente que cobró la vida del menor de edad, remitiendo en su consideración a la página 14 de la sentencia de primer grado, en la que dicho tribunal fijó los hechos probados, expresando que en fecha 31 de octubre de 2017, aproximadamente a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.), se produjo un accidente de tránsito en la calle tercera del barrio Las Enfermeras en el sector El Almirante, donde el vehículo que conducía el imputado, una jeepeta, atropelló al menor de dos años, cuando este cruzó la calle; mientras que los testigos establecieron que el imputado venía a una velocidad de 50km/h, que es una velocidad no permitida en una zona residencial, siendo la autorizada tan solo 30km/h. Al margen de lo anterior, también se recoge en dicha decisión, que el tribunal pudo apreciar que hubo descuido de los que tenían a su cargo la supervisión del menor, lo cual incidió en la cuantía del monto indemnizatorio.

4.4. De lo anterior se colige, que fue atribuida a la conducción a exceso de velocidad del imputado la causa del accidente, quien impacta al menor de edad mientras este iba cruzando la calle, provocándole heridas que le causaron su muerte.

4.5. Que ciertamente, se aprecia que fue tomada en cuenta la conducta de los padres del menor, pero no en el sentido que los recurrentes han pretendido hacer valer, sino que fue una circunstancia ponderada a la hora de determinar el monto de la condena civil, no liberando su conducta al imputado de la cuota de responsabilidad que le corresponde, ya que si este hubiese tomado las precauciones de lugar y transitado dentro de los límites de velocidad previstos, habría podido evitar el accidente.

4.6. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, advierte esta Alzada que los tribunales inferiores no han incurrido en los yerros endilgados por los recurrentes, encontrándose sus respectivas decisiones, adecuadamente motivadas en cuanto a la determinación del grado de responsabilidad del imputado, razón por la cual se rechazan los argumentos examinados.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en

todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Lendrys Duval Rivas, el tercero civilmente demandado Domingo Duval Cuevas y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-000071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Pie.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeison Pie, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 265812, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por imputado Yeison Pie, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00643, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00643 del 3 de diciembre de 2019, declaró culpable al imputado Yeison Pie de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Charonil Anaise o Chalonie Aldeus y Fede Joseph.

1.3. Que en fecha 28 de junio de 2021, la defensa técnica del imputado Yeison Pie depositó ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo una instancia titulada “adendum a memorial de casación contra sentencia”.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01036 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Yeison Pie, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Ya siendo admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano Yeison Pie, a través de la infrascrita abogada, Alba Rocha, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00031, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo, declarando con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, proceda a dictar sentencia propia, ordenando sentencia absolutoria, por los vicios antes enunciados y ordenando el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del recurrente; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante una sala de Corte distinta a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración de los motivos del mismo; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar el imputado representado por un defensor público.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeison Pie, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2021, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en dicho recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP) (resolución 3869); - por adolecer de violaciones a garantías y derechos fundamentales y haber fundamentado su decisión en elementos de pruebas testimoniales de índole referencial que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas, incurriendo el tribunal de corte de apelación en la motivación insuficiente, quedando intacta la presunción de inocencia que reviste a nuestro asistido. (Artículos 425 y 426 CPP).

Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 CRD; 265, 266 CPD; 24, 172, 333 CPP (art. 426 CPP). **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en razón que no fueron respondidos por la Corte puntos esenciales y de sumo interés para el recurrente, en cuanto a las pruebas que supuestamente corroboran las pruebas testimoniales que son de índole referencial. Sustenta el tribunal una condena de quince (15) años, basado en un supuesto testigo presencial, que sin lugar a dudas resulta incorrecta esta calificación, toda vez que el señor Jhony Joseph (testigo al que nos referimos en este apartado), estableció en la pág. 6 de la sentencia condenatoria, varios aspectos que hicieron su testimonio contradictorio y no creíble, ya que el mismo estableció encontrarse en diferentes lugares, variando su versión en un solo testimonio, aparte de también sindicarse una calidad no demostrada como primo del occiso, estando en el tribunal errado en la aplicación debida de una norma jurídica, razones por las cuales resulta descabellado el proceder no solo del tribunal de juicio, sino además de la Corte de Apelación, al confirmar esta sentencia. El recurrente ha analizado y ha encontrado que si bien el

testimonio dado, tanto por el hermano y primo del occiso no queda inválido, cuando se trata de testigos que son referenciales y que no vieron quien, ni cómo sucedieron los hechos que dieron muerte al occiso, debía de manera imperante corroborarse con otros elementos de pruebas. Sin pruebas que vinculen al recurrente con los hechos, debe imponerse la absolución de este, el artículo 25 CPP establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica. En el segundo medio se estableció Violación a la Ley por la Errónea Aplicación de una Norma Jurídica de Tipo Penal (art. 295 CP). El tribunal de fondo en ningún momento dio una explicación de por qué entendía que se configura el 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y que por el contrario, solo hace un vaciado de esos artículos sin explicar por qué entiende que se subsumen. Al analizar las motivaciones que ha dado la Corte para contestar estos dos medios, advertimos que incurre en varios errores, primero está sobre la motivación misma, ya que la Corte se ha limitado a transcribir lo externado por el tribunal a-quo para responder al recurrente, en lugar de contestar de manera propia sobre su parecer siendo esto falta de motivar y estatuir. Y nuestro Tercer Medio, indica Falta de Motivación en la Fundamentación de la Sentencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. Siendo así las cosas, el tribunal vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, mediante una adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo

error que el tribunal de primer grado. Art. 339 CPP. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. Solo valora aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que como hemos visto las declaraciones de los testigos señores Fede Joseph y Jhony Joseph, tomados en consideración por el tribunal a-quo, a fin de declarar la culpabilidad del ciudadano Yeison Pie y su consecuente condena han sido basadas en los relatos coherentes, lógicos y fundamentados además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, los cuales fueron enfáticos en señalar al imputado Yeison Pie como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que el imputado le infirió las heridas que le provocaron la muerte al hoy occiso Charonil Anaise y/o Chalonie Aldeus. Por lo que así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia. Además, estas declaraciones fueron robustecidas con los demás elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Yeison Pie, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de

manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron desde la página 09 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 de Código Penal Dominicano, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. Por lo que este primer medio así invocado procede ser rechazado. Que las ponderaciones que ofrece el tribunal sentenciador son razonamientos que esta Corte comparte, por entender que guarda razón el tribunal de juicio cuando al valorar como determinantes las pruebas aportadas establecen que la responsabilidad penal de dicho imputado quedó comprometida, en la forma que se indica en la misma, siendo este señalado como causante de la muerte del hoy occiso Charonil Anaise y/o Chalonie Aldeus, habiéndose referido esta instancia en el apartado anterior a la valoración probatoria, guardando este medio relación con aquel ya que la imputación fue una, soportada en el juicio a través de las pruebas válidamente ofertadas y de las cuales entendemos correcto el punto de análisis y ponderación realizado por el tribunal de juicio, por tanto de este conjunto se encuentra de forma armónica correctamente estructurado y establecido, no se vislumbra en consecuencia ningún error en la determinación de los hechos, los cuales resultaron ser la conclusión misma del análisis lógico y ponderado anteriormente expresado. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a-quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a-quo vincular al encartado Yei-son Pie con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas invocadas por el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de casación, al estar estrechamente vinculadas, por referirse a una alegada falta de motivación y omisión de estatuir de la Corte *a qua* con relación a varios de los puntos invocados en los tres motivos de apelación que le fueron propuestos, referentes a valoración probatoria, errónea determinación de la calificación jurídica y falta de motivación.

4.2. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en estos medios de casación, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta la existencia de los vicios relativos en cuanto a la valoración probatoria que han sido invocados u omisión de estatuir.

4.3. Refiere el imputado que debía ser dictada sentencia absolutoria a su favor, ya que, a su juicio, los testimonios referenciales fueron contradictorios y no dieron lugar a la destrucción de su presunción de inocencia, argumento en el que no lleva razón, ya que, de un pormenorizado examen al fallo recurrido, advierte esta Segunda Sala que la Corte *a qua*, no solo contestó esta queja, sino que su respuesta fue acertada. En los numerales 4 y siguientes de su decisión, parte de los cuales ha sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte de Apelación indican que los testimonios a cargo fueron coherentes y lógicos, destacándose que uno de ellos fue de carácter presencial, pudiendo apreciar el testigo Jhonny Joseph el momento exacto en el que se forma la discusión entre la víctima y el imputado justo al otro lado de la calle, y viendo cuando este le da muerte a la víctima con un martillo.

4.4. Que fue la valoración positiva de este testimonio, en el que no se advirtió contradicción alguna y que se encontraba respaldado por los demás medios de prueba, la que dio lugar a la subsunción de los hechos atribuidos al imputado en la calificación jurídica de homicidio voluntario, limitándose este en su crítica a simplemente decir que no se verificaban los presupuestos del artículo 295 del Código Penal, cuando lo cierto es que este no ha sugerido una calificación que se ajuste más al hecho y ha quedado comprobado que, con su accionar, produjo de manera voluntaria la muerte de la víctima, cuestión que fue contestada por la Corte *a qua*.

4.5. En cuanto a la alegada falta de respuesta por parte de los jueces de segundo grado al vicio de falta de motivación del fallo de primer grado invocado por el imputado en el recurso de apelación, se advierte que su queja fue debidamente contestada en el numeral 13 de la decisión recurrida, en el que se comprobó que la sentencia de condena estuvo debidamente fundamentada, tanto en hecho como en derecho, y que la línea motivacional empleada fue lo suficientemente clara, por lo que tampoco lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que los primeros dos medios invocados en el recurso de casación carecen de todo mérito, al haber contestado adecuadamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, todo cuanto le fue planteado, motivo por el cual se rechazan los medios examinados de manera conjunta.

4.7. Como queja final de la instancia recursiva plantea el recurrente en su tercer medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no verificar que solo se tomaron en cuenta los criterios negativos de este texto para aplicarle pena.

4.8. Al respecto, resulta pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro, va a depender de las particularidades del caso, porque así como el recurrente ahora entiende que el numeral 7 del artículo 339 le resulta perjudicial, ya que se refiere a que se debe tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer la sanción, ese mismo precepto es el que indica que si la conducta a sancionar no resulta grave, la pena impuesta tampoco debería serlo. En ese sentido, y atendiendo al hecho de que la conducta del imputado fue debidamente valorada por los tribunales inferiores y que efectivamente fue tomado en cuenta uno de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena a imponer en su caso, la crítica examinada carece de mérito, no incurriendo los jueces de la alzada en inobservancia de la referida norma procesal, motivo por el cual se impone su rechazo.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el tercer medio casacional examinado, y con ello su recurso de casación.

4.10. Que al margen de lo que fue su recurso de casación, la defensa del recurrente ha depositado una instancia que ha titulado como “adendum a memorial de casación contra sentencia”, y en la misma explica que a la audiencia de apelación fue llevado un imputado distinto al recurrente, presentándose una confusión debido a que ambos tienen el mismo nombre. Que, a decir de la defensa, en vista de que este no pudo hacer uso de su defensa material, se debe enviar el proceso a la Corte de Apelación para que sea conocido nueva vez su recurso.

4.11. Estima esta Segunda Sala que la petición de la defensa, que ni siquiera fue planteada en la audiencia celebrada ante esta Alzada, no se encuentra lo suficientemente fundamentada como para que pueda ser acogida. La solicitante no ha demostrado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso seguido al imputado Yeison Pie se haya cometido error alguno, ya sea por parte de los órganos jurisdiccionales o por parte de la Dirección General de Prisiones, ya que esta se limita a aportar imágenes de dos personas diferentes, refiriendo que tienen el mismo nombre, lo cual de ninguna forma implica que a la audiencia de apelación se haya llevado al imputado equivocado, ya que, precisamente para evitar este tipo de situaciones es que se confirman las generales de las partes envueltas en el proceso al comienzo de la audiencia, y el imputado no negó en grado de apelación que las generales leídas fueran las suyas. En igual sentido, se advierte que se le dio la oportunidad de declarar, haciendo uso de su defensa material. Todo lo anterior sumado al hecho de que la defensa técnica del imputado no advirtió la situación que ahora invoca ante esta Alzada, es decir, no se percató de que supuestamente estaba postulando en audiencia a nombre de un imputado que no era su defendido.

4.12. Las circunstancias antes descritas no permiten que la sola existencia de dos personas que supuestamente tienen el mismo nombre y que se encuentran privadas de libertad, sea causal suficiente para que esta Sala Casacional envíe el conocimiento del proceso a la Corte de Apelación nueva vez, razón por la cual se impone el rechazo de la solicitud formulada y se confirma en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeison Pie contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joachim Wagner.
Abogados:	Licdos. Humberto Díaz Valerio, Jonathan Hernández, Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Dr. Tomás Castro Monegro.
Recurrida:	Zunilda Miladis de Jesús Lantigua.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Gross, César Manuel Matos Díaz, Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Víctor Manuel Lora Pimentel y Enmanuel Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joachim Wagner, alemán, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217052-7, domiciliado y residente en la calle Coral Negro, núm. 15, Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la LICDA. ROCIO ESPEJO, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; y doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Joachim Wagner, en su calidad de imputado, por intermedio de sus abogados el Dr. Tomas B. Castro Monegro conjuntamente con los Licdos. Jonathan Hernández y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillen, contra la Sentencia Penal núm. 046-2020-SEN-00011, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020) dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA en costas penales, generadas en este grado de apelación, al señor JOACHIM WAGNER; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** ACOGE parcialmente en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la ciudadana Zunilda Milady de Jesús Lantigua, en calidad de víctima, querellante constituida en actor civil, por intermedio de sus abogados los Licdos. César Manuel Matos Díaz, Frank R. Fermín Ramírez, Emmanuel Pimentel Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo; **QUINTO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, MODIFICA el ordinal DECIMO de la sentencia recurrida, y en base a la apreciación de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, y en consecuencia, CONDENA al imputado JOACHIM WAGNER, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, al pago de una indemnización, por la suma de quince millones de pesos (RD\$ 15,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Zunilda Milady De Jesús Lantigua Guzmán, por estimar esta indemnización justa, razonable y equitativa para resarcir los daños que le han

sido ocasionados, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA al señor JOACHIM WAGNER, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión recurrida, por ser conforme a derecho; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta sala la entrega de una copia de la presente decisión a cada una de las partes envueltas en el proceso y que una copia sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, haciendo el señalamiento de que el plazo para recurrir comenzará a correr al día siguiente de la lectura del presente fallo.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00011 de fecha 22 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Joachim Wagner de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Zunilda Milady de Jesús Lantigua, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una indemnización de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de la querellante, declarando al absolución de la coimputada Miguelina Charlotte Mojica Valenzuela.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01597 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Humberto Díaz Valerio, por sí y por el Dr. Tomás Castro Monegro y los Lcdos. Jonathan Hernández y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, actuando en nombre y representación de Joachim Wagner, parte

recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *En cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal: Único: Que se decrete la extinción de la acción penal en favor de Joachim Wagner, por incurrir en el plazo máximo de duración del proceso causal que se extinga la acción penal de conformidad con los artículos 44, 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva del debido proceso, la igualdad entre las partes, la interpretación de la ley y los artículos 1, 7, 8, 11, 12 y 25 del Código Procesal Penal; 4, 13, 68, 69 inciso 2, 69 inciso 7 y 69 inciso 10 de la Constitución; 11 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 8, 1, 7 inciso 5, 8 inciso 1, 8 incisos 2 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que cese toda medida de coerción que existe en contra de nuestro representado Joachim Wagner. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones incidentales previamente señaladas en cuanto a la forma y fondo de los motivos presentados en el recurso, Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. **502-2021-SSEN-00058, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación el presente recurso de casación por consiguiente, casar la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00058, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, dictando sentencia propia sobre los hechos comprobados en el contenido la sentencia impugnada y las actas de audiencia ofertadas en combinación con las pruebas aportadas, procediendo a revocar la condena penal, así como la indemnización civil, del señor Joachim Wagner, de la comisión del delito de uso de documentos falsos sancionado por el artículo 151 del Código penal Dominicano, pronunciando su absolución por haberse comprobado los vicios en la sentencia de marras; Tercero: De manera subsidiaria, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante la misma Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compuesto por un juez distinto, o en su defecto remitir al sorteo aleatorio dispuesto en la Presidencia de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para que sea designada la sala que será apoderada para el conocimiento del nuevo juicio; Cuarto: De manera aún más subsidiaria, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar el envío del***

presente proceso, por ante la misma la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, compuesta por jueces distintos, a fin de conocer en su integralidad los méritos del recurso de apelación; Quinto: En todos los casos, condenar a la querellante, Zunilda Miladis de Jesús Lantigua, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haber avanzado las mismas en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Manuel Antonio Gross, juntamente con el Lcdo. César Manuel Matos Díaz, por sí y por los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Víctor Manuel Lora Pimentel y Enmanuel Martínez, actuando en nombre y representación de Zunilda Miladis de Jesús Lantigua, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *En cuanto a la solicitud de extinción penal, Único: Rechazar la solicitud de extinción penal, en vista de que el proceso se inició con la resolución núm. 6670-2016-SMDC-001142, rendida por la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2016, que impuso prisión preventiva al señor Joachim Wagner y la primera instancia terminó con la sentencia condenatoria núm. 042-2018-SSEN-00048, rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2018, habiendo transcurrido solamente 1 año y 10 meses contradiciendo las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal que establece el control de la duración del proceso que después de su modificación llegó a 4 años con la Ley núm. 10-15. De forma subsidiaria, Primero: Declarar inadmisibles las conclusiones conceptualizadas en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Joachim Wagner, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00058, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar al señor Joachim Wagner, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento penal ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar la solicitud de extinción presentado por el recurrente Joachim Wagner, en razón de que los periodos de suspensión como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa,**

no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo del recurso, Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Joachim Wagner, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 2021, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Previo a la formulación y desarrollo de los medios en los que sustenta su recurso de casación, el imputado, Joachim Wagner, formuló una solicitud incidental en el sentido siguiente:

Solicitud incidental: *solicitud de extinción de la acción penal por el transcurrir del plazo máximo de duración del proceso (como solicitud incidental): acción penal ventajosamente prescrita por haberse vencido el plazo de duración máxima del proceso, causal que extingue la acción penal. Grosera violación e inobservancia de las disposiciones, garantías y principios de orden procesal, constitucional e internacional. (Artículo 417.4 del CPP). En atención a los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; y, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; a los principios de legalidad del proceso, plazo razonable, igualdad entre las partes, igualdad ante la ley e interpretación: artículos 1, 7, 8, 11, 12 y 25 del Código Procesal Penal; 44.13, 68, 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución; 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.5, 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 9.3, 14.1 y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).*

2.2. En el desarrollo de su solicitud incidental, el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables Magistrados, en la especie, como se probará por las explicaciones que se expondrán y probarán a seguidas, en perjuicio del recurrente, se han incurrido en ostensibles, múltiples y sensibles violaciones

de normas legales, procesales y principios de indiscutible raigambre constitucional. Todos los tribunales del orden judicial están en el deber de velar porque los actos y procedimientos sometidos a su escrutinio se encuentren sometidos al cumplimiento de la ley y, sobre todo, al mandato de la Constitución. En este tenor, conforme a los artículos 8 del CPP, 69.2 de nuestra Carta Magna, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por citar algunos ejemplos, a todo ciudadano le asiste el derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Resulta que en fecha, 8 de junio del año 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Instrucción, fue apoderada para conocer sobre la referida medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, dictando la Resolución No. 6670-2016-SMDC-01142, le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva por un periodo de tres meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) San Pedro de Macorís, al ciudadano Joachim Wagner; desde ese momento, se dio inicio al cómputo del plazo. Resulta nobles jueces, que conforme al artículo 148 del CPP, la duración máxima de este proceso es de 4 años, contados a partir de la medida de coerción, y se amplía 1 año, exclusivamente, para la tramitación de los recursos. El proceso seguido contra el exponente, ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal y su modificación como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción.

2.3. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada al incurrir en el vicio de falta de motivación de la sentencia producida por omisión de estatuir sobre todos los medios del recurso de apelación;* **Segundo Medio:** *sentencia manifiestamente infundada al retener incorrectamente la violación del art. 151 del Código Penal incurriendo en una errónea valoración de los hechos en la subsunción del tipo penal;* **Tercer Medio:** *sentencia manifiestamente infundada ante la inexistencia de motivación que justifique el incremento de las indemnizaciones reconocidas a la recurrida.*

2.4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Magistrados, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Corte a quo incurrió en los mismos errores que le fueron al efecto denunciados. La Corte a qua en cuanto a la formal impugnación sobre la valoración de todas las pruebas que demostraban la inexistencia de la caracterización del ilícito central de la discusión, desde la óptica del derecho penal material, no realiza una evaluación de todos los medios del recurso, lo cual no solo se advierte de su lectura sino que además, ella misma lo admite. No haber motivado sobre todos los medios en que se sustentó el recurso de apelación del Sr. Joachim Wagner, no realizado el análisis de los elementos de pruebas, dejan clara la nulidad constitucional que arroja la decisión impugnada. Sobre los medios de apelación que cuestionan elementos del tipo así como las pruebas, todos los cuales fueron denunciados uno por uno, y se le requirió, por efecto del carácter devolutivo del recurso de apelación, analizar íntegramente las pruebas cuestionadas, con el fin de que al efecto mediara una debida comprobación de la inexistencia del ilícito penal en el accionar del hoy imputado, se puede inferir que como contestación a las impugnaciones directas a la prueba documental, así como testimonial, no solo incurrió en falta de motivación, sino que además, omitió su deber de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas en lo que se sustentó la condena injusta del recurrente. Basta con observar cómo la Corte a quo ni siquiera analiza, prima facie, las pruebas formalmente cuestionadas, sino que se limitó a transcribir una sola de las pruebas cuestionadas, sin verificar la premisa lógica que fue formalmente presentada y que generaba no una duda razonable sobre la comisión de los ilícitos por los cuales fue condenado el imputado, sino que además, dejó en la incertidumbre los elementos que conformaban el medio formalmente propuesto. De la lectura de la sentencia, se desconoce si los testimonios y los documentos eran realmente cónsonos con los demás testimonios expresados; fue al efecto una omisión que deja a la sentencia desprovista de un ejercicio de análisis de las pruebas de manera objetiva. Para hacer énfasis concreto la Corte A-qua no contestó todo lo denunciado en cada uno de los vicios, específicamente: No estatuyó ni motivó por qué razón no le daba mérito a la prueba el contrato de venta o cesión de acciones entre Hans Georg Rieck y Zunilda Milady De Jesús Lantigua, suscrito en fecha once de diciembre del 1995, donde la misma le vende a su ex pareja 38,800 acciones, por un monto de novecientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$970,000.00)

con la cual se demostraba que la mismas no tenía un interés legítimo pues si acaso le quedaban 5 acciones. No estatuyó ni motivó sobre la crítica a la ausencia de ponderación en primer grado del valor probatorio exculpatorio de una experticia grafo-técnica de fecha 26 de noviembre del 2016, realizado por el Dr. Tomas Cordero Bello, perito documentoscopista, en la cual se analizó la firma de la querellante en el contrato de transferencia de acciones once de diciembre del 1995, y se determinó que esa era la firma de la recurrida. Todo lo externado precedentemente, queda demostrado que la Corte a qua no motivó en hecho y derecho la decisión recurrida, y mucho menos valoró los elementos de pruebas a descargo, sometidas en beneficio del imputado hoy recurrente, lo que implica una violación a los artículos 24 y 172 del CPP, por lo que este medio debe ser acogido.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua olvidó que para poder retener la comisión de cualquier ilícito penal; deben conjugarse todos sus elementos constitutivos. De todo lo anterior, si se realiza un análisis objetivo de las pruebas y de la realidad de los hechos previamente presentados, se puede comprobar que no se configuran dos de los elementos constitutivos del uso de documentos falsos por parte del Sr. Joachim Wagner, toda vez que del testimonio de la propia querellante se advirtió en el juicio oral que esta había cedido sus acciones a su esposo y a la compañía, había autorizado a su esposo a firmar, y de paso, no hubo prueba que demostrara que el Sr. Wagner fuese quien firmó el documento falso. No hubo un perjuicio material con el uso del indicado documento, el cual, es preciso enfatizar que ni siquiera al Sr. Wagner se le probó haber depositado en ningún lugar ese documento ni que al momento de firmarlo supiera que había en su contenido una firma falsa. Lo cual aún lo hubiera sabido no lo hace culpable de uso de documento falso. Los Juzgadores de la segunda instancia incurrir en la misma irresponsabilidad jurisdiccional de la juez de primer grado porque pretenden justificar una condena con afirmaciones que evidencia una gravísima ausencia de análisis sobre la tipicidad del delito sobre todo en lo relativo al primero de los elementos constitutivos que es el elemento material del uso de documento falso. Y es que lo afirmado en el párrafo 25 de la sentencia solo confirma que el acta de asamblea argüida de falsedad contiene una firma falsa conforme la experticia documentoscópica

realizada, pero nada dice de quien cometió la falsedad ni mucho menos del uso que se le haya dado a ese documento.

2.6. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El extremo de esa irresponsabilidad en la producción de esta sentencia se produce cuando el Aqua aumenta la condena civil del recurrente de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$8,000,000.00) a quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00) a favor de la señora Zunilda Miladys de Jesús Lantigua. Esta honorable Segunda Sala no encontrará un solo párrafo más allá del previamente citado que abone razones en donde se explique por qué el daño producido a la supuesta víctima recurrida es de la magnitud de 15 millones de pesos dominicanos. Ante la absoluta ausencia de motivación sobre este aspecto de la sentencia es evidente que ese poder soberano de los jueces ha sido groseramente desnaturalizado, generando una flagrante violación a la tutela judicial efectiva a que estos estaban obligados a proveerles al recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al coimputado Joachim Wagner, nos refiere el artículo 345 del Código Procesal Penal que “Siempre que se haya demostrado la existencia de un daño y la responsabilidad civil accesoria a lo penal, la sentencia fija además, la reparación de los daños y perjuicios causados, y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”. En ese mismo tenor el artículo 1382 del Código Civil, dispone que: “Cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo”; en esas condiciones para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del imputado; (la que ha retenido el Tribunal y explicada de forma amplia); b) Un daño al que reclama en reparación (el daño y perjuicio que le produjo el imputado a la víctima consistente en daño moral y psicológico por su comportamiento puesto en escena); y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que compromete la responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos. En ese

sentido, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha entendido de ésta Corte, por lo que establecerá como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de quince millones de pesos con 00/100 (RD\$ 15,000,000.00), suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso por estimar esta indemnización justa, razonable y equitativa para resarcir los daños que le han sido ocasionados, así las cosas, procede a entendido de esta instancia, acoger dicho planteamiento del recurso interpuesto por la víctima y querellante constituida en actor civil. Que al analizar lo argüido por el recurrente imputado y la sentencia a-quo, cabe señalar que este obvió que el a-quo continuó valorando el testimonio de la señora con las siguientes declaraciones "...Estableció que sus acciones estaban a nombre de Miguelina Charlotte Mojica Valenzuela, que se dio cuenta porque contrató abogados y ellos se enteraron de todo y su expareja le dio un maletín que contenía documentos. Que nunca le traspasó acciones a Miguelina Charlotte Mojica Valenzuela, aparentemente ellos hicieron el traspaso con documentos falsos, nunca firmó documentos"; testimonio este que fue valorado por el tribunal a-quo para fallar como lo hizo. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado a cargo, se evalúa lógica y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a-quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y ha explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Entendemos que, la sentencia ha llevado la cronología prudente para finalizar con la decisión que arribó con la absolución de la señora Miguelina Charlotte Mojica Valenzuela y la culpabilidad de Joachim Wagner, motivando en hecho y derecho todo lo relacionado al hecho cometido, estableciendo el tribunal a-quo en su decisión que el imputado resulta ser culpable de la violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano por hacer uso de actos, escrituras o documentos falsos, en este caso de varias actas de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Colonial, S.R.L., y de nóminas de Socios

Concurrentes, donde aparece la firma de la señora Zunilda Milady de Jesús Lantigua, mientras se encontraba en Alemania y corroborado su falsedad por la documentoscópica, que revela que fueron falseados y no así del artículo 405 del mismo texto en estudio, revelando el a-quo que en el juicio no fue probada la existencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de estafa. Se desprende del acta de fecha 10/12/2019, de la que hace referencia el recurrente, las pruebas estaban incompletas y el abogado de la defensa no las encontraba, dando el tribunal oportunidad de presentar otras mientras se conseguían, observando además esta Sala de la Corte que la violación retenida por el a-quo se fundamentó en el artículo 151 del Código Penal Dominicano. Amén de lo precedentemente establecido, se encuentran establecidos los elementos constitutivos del delito de uso de documentos falsos, a saber: a) La existencia de un documento ilegítimo o falso, que en este caso se ha comprobado de la prueba documentoscópica que revela que fueron falseados; b) Que este documento se haya hecho valer o usado, lo que fue probado con el fardo probatorio contenido en la acusación, al producirse su registro en Cámara de Comercio, así como Registro de Títulos, lo que lo hizo oponible a terceros; c) La posibilidad de un perjuicio, que se evidencia en este caso; d) La intención fraudulenta, que se desprende del conocimiento de la ilicitud de la conducta y su realización a sabiendas de dicha ilegalidad. En esas circunstancias, las ponderaciones de los medios del recurso esgrimido, así como del análisis de la argüida decisión, esta Corte actuando como tribunal de alzada ha podido colegir que los planteamientos invocados por el recurrente se vislumbra que el tribunal a-quo no incurre en erróneas e inobservantes valoraciones e interpretaciones de las pruebas aportadas. Que contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar los elementos probatorios sometidos al debate, y en uso de sus facultades de apreciación, así las cosas en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. En ese sentido, esta sala de la corte confirma la absolución dada por el a-quo a favor de Miguelina Charlotte Mojica Valenzuela y mantiene la culpabilidad del coimputado Joachim Wagner, acogiendo parcialmente en cuanto a lo civil, el recurso de fecha diez (10) del mes de marzo

del año dos mil veinte (2020), por la ciudadana Zunilda Milady de Jesús Lantigua, en calidad de víctima, querellante constituida en actor civil, por intermedio de sus abogados los Licdos. César Manuel Matos Díaz, Frank R. Fermín Ramírez, Emmanuel Pimentel Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo, rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Licda. Rocio Espejo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Joachim Wagner, en su calidad de imputado, por intermedio de sus abogados el Dr. Tomas B. Castro Monegro conjuntamente con los Licdos. Jonathan Hernández y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillen; en virtud de las disposiciones de los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a contestar los argumentos en los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, se estima pertinente referirse en primer término a la solicitud incidental formulada por la defensa técnica del recurrente, en la que aduce que por haberle impuesto medida de coerción el día 8 de junio de 2016, sin que haya finalizado su proceso, debe ser favorecido con el pronunciamiento de la extinción del mismo, por vencimiento del plazo máximo de duración previsto en la norma.

4.2. En efecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal prevé que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, pudiendo ser extendido este plazo por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. En el transcurrir normal de un proceso penal que haya agotado cada fase de jurisdicción, sin que hayan mediado dilaciones indebidas por causas atribuibles al imputado o su defensa, o que no se hayan presentado circunstancias que, conforme a los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Segunda Sala, puedan dar lugar a un retraso justificado, este plazo debe ser observado con estricto apego. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante la sentencia núm. 042-2018-SS-00048, en fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación por los imputados Joachim Wagner y Miguelina Charlotte

Mojica, y como consecuencia de dicho recurso, se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

4.3. Como resultado de ese nuevo juicio, en fecha 22 de enero de 2020 es dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00011, mediante la cual se vuelve a condenar al imputado recurrente. Esta decisión es igualmente recurrida en apelación, siendo el recurso de casación contra esta última sentencia el que ahora apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias. En tales atenciones, se verifica que ante el tribunal de primer grado que emitió la segunda sentencia condenatoria se produjeron aplazamientos para garantizar la presencia de los testigos y de la defensa del actual recurrente, que se ausentó en varias ocasiones, recibiendo incluso intimación para que justificara los motivos de su ausencia o, de lo contrario, el imputado, en el plazo de cinco días, tendría que cambiar de abogado.

4.5. A pesar del llamado de atención antes referido, el abogado titular de la defensa del recurrente estuvo igualmente ausente en la audiencia celebrada ante dicho tribunal el día 9 de julio de 2019, lo que motivó a la jueza a comunicar al imputado lo siguiente: *Señor, usted tiene que comunicarse con su abogado titular y decirle que para una próxima audiencia debe estar presente, porque en la audiencia anterior se aplazó con esa misma finalidad y hoy lo que ocurrió fue que el doctor envió un representante, él debe de estar presente y si eso no ocurre entonces el perjudicado va a ser usted, así que converse seriamente con su abogado para que si usted entiende que quiere que sea él que le asista él pueda asistirle en lo adelante porque de lo contrario tendrá que buscar un nuevo abogado o tendrá que ir a la defensa pública, en éste caso le vamos a dar una oportunidad, pero converse seriamente con él.* No obstante lo anterior, este Tribunal de Casación verificó en las piezas que conforman el proceso, que en las tres audiencias subsiguientes el abogado titular de la defensa tampoco estuvo presente, justificando en una de ellas su ausencia por cuestiones de salud.

4.6. A que lo antes expuesto permite a esta Segunda Sala concluir, que la extensión en el tiempo del presente proceso no se debe a causas imputables a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a causas atribuibles a la defensa del imputado, todo lo cual indudablemente incide en la duración del proceso e impide que el recurrente pueda ser favorecido con el pronunciamiento de la extinción. A todo lo antes expuesto, se suma el hecho de que entre la interposición de los segundos recursos de apelación de las partes, y la fijación de la audiencia ante la Corte *a qua*, transcurrió un tiempo considerable, a raíz de la suspensión de las labores jurisdiccionales con motivo a la pandemia del Covid 19, situación de fuerza mayor no atribuible ni a las partes ni a los propios órganos de justicia, siendo pertinente señalar que, tan pronto se determinó un protocolo para reanudar las labores judiciales, este proceso siguió su curso.

4.7. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que se identifican causas de retardación atribuibles a la defensa y al propio imputado, impide que pueda ser pronunciada la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración, motivo por el cual se rechaza la solicitud incidental formulada.

4.8. Como sustento de su memorial de agravios, el recurrente ha invocado tres medios de casación, sin embargo, por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala se referirá únicamente al primero de ellos, en el que aduce que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a todos los motivos del recurso de apelación.

4.9. Conforme sostiene el recurrente, la Corte *a qua* no se refiere a la formal impugnación sobre la valoración de todas las pruebas que demostraban la inexistencia de la caracterización del ilícito central de la discusión y tampoco realiza una evaluación de todos los medios del recurso, lo cual no solo se advierte de la lectura de la sentencia, sino que la misma Corte de Apelación lo admite, al decir *que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.*

4.10. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Alzada ha realizado un pormenorizado examen conjunto a la

decisión impugnada y a la instancia contentiva del recurso de apelación formulado por el recurrente Joachim Wagner, advirtiendo que, ciertamente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación y omisión de estatuir, al haberse limitado en sus consideraciones a ofrecer respuestas genéricas a las pocas quejas formuladas por el referido recurrente que fueron atendidas, omitiendo contestar argumentos que incluso había transcrito como parte de sus motivos de apelación.

4.11. Al respecto, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.12. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido

proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, como al efecto sucede en el presente caso.

4.13. La revisión a la sentencia recurrida refleja que la misma incurre en los siguientes vicios y deja sin respuesta, o con contestación insuficiente, las siguientes quejas o argumentos propuestos en el recurso de apelación del imputado Joachim Wagner: errónea valoración de las declaraciones de la víctima, que declaró haber cedido sus acciones; falta de valoración del contrato de transferencia de acciones que fue admitido por el tribunal de primer grado; errónea valoración de las declaraciones de Federico José Álvarez Torres (testigo a descargo) que intervino en el proceso de transferencia de las acciones; falta de valoración de las pruebas aportadas junto al recurso de apelación; errónea valoración de las declaraciones de Jesús Daniel Salazar Ogando (testigo a cargo); inobservancia del artículo 330 del Código Procesal Penal; omisión de las formas sustanciales de los actos por falta de estatuir sobre las pruebas de la defensa; ausencia de motivos en la determinación del uso de documentos falsos por parte del imputado.

4.14. Que los yerros cometidos por la Corte *a qua* se verifican en múltiples párrafos del fallo impugnado, destacándose entre ellos la situación de que en la página 15 de la decisión se retiene que *ninguna de las partes presentó pruebas*, cuando el recurrente anexó a su instancia recursiva una serie de medios a los cuales incluso hizo referencia en el desarrollo de su recurso.

4.15. En igual sentido, se verifica que para contestar todo lo relativo a valoración probatoria y la impugnación del testimonio de la víctima, en los numerales 28 y siguientes la Corte *a qua* emplea una serie argumentos jurídicos de carácter genérico, tendentes a explicar las condiciones que debe reunir un testimonio para ser valorado positivamente, y refiere criterios jurisprudenciales que así lo indican, todo ello sin dejar establecida cuál era la pertinencia de dichas consideraciones para el caso concreto o en qué sentido se ajustaban a las quejas formuladas por el imputado.

4.16. De igual forma, posteriormente la Corte *a qua* concluye en el numeral 32 de su decisión, que todos los medios de prueba fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no indica cuál fue el razonamiento utilizado para llegar a esa conclusión, o cuál fue el ejercicio de evaluación que hizo sobre la sentencia de primer grado que le permitió advertir que el recurrente Joachim Wagner no llevaba razón en sus críticas, a partir de

lo cual esta Segunda Sala ha comprobado que se verifica la existencia de los vicios invocados, destacándose además, que dicha Alzada formó su convicción de la correcta valoración de los medios de prueba, sobre la base de que *el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba*, cuando la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde emana la sentencia de primer grado, es un tribunal unipersonal.

4.17. Por los motivos antes expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* faltó al mandato impuesto a todos los jueces en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al ofrecer una motivación aparente e insuficiente a los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, ya que, tal como se verifica de los fundamentos expuestos por dicha Corte y que han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, no explica de manera precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la sentencia del tribunal de primer grado resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que todo cuanto ocurrió en ese tribunal fue realizado acorde con la ley, sin exponer razones de peso por las cuales así lo estima.

4.18. Que así las cosas, al ser verificados los vicios invocados por el recurrente en los medios de casación analizados, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, para que sea esta la que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en virtud de que tanto la Primera como la Segunda Sala se encuentran inhabilitadas por haber conocido el caso previamente.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Joachim Wagner, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a la Tercera Sala, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joachim Wagner.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0237**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Próspero Afortunato Rodríguez Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Próspero Afortunato Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0249663-9, con elección de domicilio en la carretera Jaragua, núm. 2, segundo nivel, edificio Las Tres S, módulo 1, ensanche Manolo Tavárez Justo (Los Salados Nuevos), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en la forma del recurso de apelación incoado por el agraviado Próspero Afortunato Rodríguez Rosario, por intermedio del Licenciado Juan Carlos Lamourtte; en contra de la Sentencia No. 371-2018-SSEN-00193, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes descrito y confirma la sentencia impugnada;*
TERCERO: *Condena al pago de las costas a la parte recurrente;*
CUARTO: *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00193 de fecha 7 de septiembre de 2018, declaró el desistimiento tácito del proceso por estar debidamente citada la parte querellante, Próspero Afortunato Rodríguez Rosario, y no haber comparecido, declarando, en consecuencia, la extinción de la acción penal seguida en contra de Gabriel J. Díaz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01640 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 11 de enero de 2022, fecha en que la representante del Ministerio Público expuso sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del ministerio público, Lcda. María Ramos Agramonte la cual concluyó en el sentido siguiente: Único Medio: *Deja al criterio de este tribunal la decisión del presente recurso por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación; **Segundo Medio:** No valoración de las pruebas aportadas por el querellante; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que:

Los Juzgadores de la Segunda Sala de la Corte de Apelación al momento de emitir su decisión cometen un error al establecer que la parte querellante hoy recurrente no tiene interés con relación al proceso, siendo este el que fue ante la justicia para que sea resuelto su caso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega que:

Los Juzgadores al igual que el Juez de Primera Instancia, no valoró en lo más mínimo, ni las declaraciones aportadas por el querellante, ni las pruebas sometidas con relación al proceso que se sigue en contra de Gabriel José Díaz Encarnación.

2.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega que:

En la resolución impugnada antes descrita el juez A-quo se violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el art. 69 de la Constitución de la República que dice: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se aprecia de la lectura de la instancia recursiva, lo dispuesto por los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal establece la forma en que se consideran desistidas las acciones del querellante y actor civil, el acta de audiencia de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago revela, que la parte querellante y actor civil Próspero Afortunado Rodríguez Rosario ni su abogado Licdo. José Amado Núñez,

comparecieron a audiencia de conciliación, no obstante haber quedado citados en audiencia anterior, por lo que el Tribunal de Primera Instancia declaró el desistimiento tácito en contra del querellante y actor civil y por tanto la extinción de la acción penal llevada en contra del señor Gabriel Díaz. Es decir, que de los documentos anexos al proceso revela que la víctima constituida en parte, Próspero Afortunado Rodríguez Rosario, para la audiencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), estaba citado para comparecer a la audiencia de conciliación, conforme acto de alguacil de fecha 3/9/2018, del ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y su abogado, Licdo. José Amado Núñez, quedó citado en audiencia anterior de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2018, quedando citado, la víctima y su abogado, para la próxima audiencia que se celebraría el día siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual ni la víctima ni su abogado comparecieron a la audiencia, sin presentar una justa causa, fue por esta razón que el a-quo pronunció la extinción del proceso y la Corte no reprocha nada en ese sentido. Que el artículo 362 del Código Procesal Penal, establece que “Abandono de acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuándo: 1. La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin justa causa justificada...”; cuestiones estas que son dadas en la especie, puesto que el querellante y actor civil, ni su abogado comparecieron a la audiencia de conciliación, no obstante citación legal, sin ninguna excusa, lo que demuestra su desinterés en continuar con la presente acción, por lo que no podemos reprocharle al tribunal de primer grado la decisión emitida, puesto que la misma fue fundada conforme a las normas procesales que rigen la materia, pues en esas condiciones, procede declarar el desistimiento tácito de la querrela presentada por Próspero Afortunado Rodríguez, en contra de Gabriel J. Díaz.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en el primer medio de su recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en el vicio endilgado, ya que la conclusión del desinterés del reclamante emana de la verificación de un supuesto de hecho configurado por el legislador en el artículo 362 del Código Procesal

Penal, en virtud del cual, a falta de comparecencia de la víctima o su mandatario a la audiencia de conciliación sin causa justificada, se presume abandonada la acusación, lo que denota un marcado desinterés del accionante. El solo hecho de que en un primer momento este haya acudido a la justicia para procurar la solución del conflicto, no implica que mantuviera su interés en el mismo, ya que, si ese fuera el caso, habría justificado su ausencia por medio de las vías que el propio Código Procesal Penal ha dispuesto para ello y habría evitado la extinción de la acción, cosa que no hizo. En ese sentido, se advierte la falta de méritos del medio propuesto, al no haber incurrido en error la Corte *a qua* con sus consideraciones, razón por la cual se rechaza.

4.2. En su segundo medio alega el recurrente que se ha incurrido en vicios en la valoración probatoria, ya que la Corte *a qua* no valoró ni sus declaraciones ni las pruebas aportadas al proceso. Al respecto, estima esta Segunda Sala que la queja del recurrente se encuentra infundada, ya que la labor de la Corte de Apelación en el presente caso no era la de tomar en consideración los medios de prueba que sustentaban la querella interpuesta, sino verificar la aplicación del derecho hecha por el tribunal de primer grado para declarar el desistimiento del recurrente y la extinción de la acción penal, cuestión que realizó. En la especie, al haberse declarado desistido el proceso, los tribunales inferiores no tenían obligación alguna de valorar las pruebas anexas a la querella que dio lugar al mismo, por atender a cuestiones de fondo, y no a la falta procesal que motivó la extinción de la acción penal. En ese sentido, advierte esta Alzada que el recurrente no lleva razón en su reclamo, por lo que se rechaza el medio examinado.

4.3. Que, como tercer medio de su recurso, el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la norma, lo que dio lugar a una vulneración a su labor de tutela judicial efectiva y al debido proceso que debió ser observado, limitándose a transcribir el texto del artículo 69 de la Constitución de la República sin indicar los motivos por los cuales, a su criterio, dicha norma fue inobservada. En tales atenciones, al no haber señalado de forma expresa los aspectos de la decisión que resultan violatorios a su derecho, el recurrente no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de referirse a su queja, motivo por el cual se impone el rechazo de su tercer y último medio de casación.

4.4. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.5. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Próspero Afortunato Rodríguez Rosario contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Ramírez Quiñones.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Ramírez Quiñones, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1223171-7, con domicilio en la calle 9, número 49, sector Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00002, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Ramírez Quiñones, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSSEN-00098, de fecha primero (1ero.) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Roberto Ramírez Quiñones del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actoras civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSSEN-00098 de fecha 1 de mayo 2019, declaró culpable al imputado Roberto Ramírez Quiñones de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal, y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales R. R. M. y Rosy Esther Ramírez Medrano, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de las querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01431 de fecha 6 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día

9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Roberto Ramírez Quiñones, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por Roberto Ramírez Quiñones a través de la infrascrita abogada adscrita; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria de conformidad con los artículos 337 numerales 1 y 2, ordenando el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de la misma jerarquía; Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Roberto Ramírez Quiñones, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 19 de enero de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada en consonancia con los criterios jurisprudenciales establecidos por los honorables de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, dejando el aspecto civil a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); incurriendo la corte de apelación en falta de motivación por no responder los puntos planteados por el recurrente en su medio recursivo en torno a la valoración de las pruebas, y limitarse a decir que se corroboran con las dadas ante la psicóloga, al tampoco referirse a las contradicciones entre el certificado médico y dicho informe psicológico.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a la respuesta emanada por la Corte de Apelación, esta decidió responder de manera muy genérica el medio propuesto, e indicar que se realizó un correcto escrutinio, pero realmente no se advierte que el tribunal haya respondido el recurso de apelación, siendo penado por la norma y la jurisprudencia este tipo de accionar de algunos tribunales. Establece la corte que no advirtió contradicción entre la víctima-testigo Rosy Esther Ramírez Medrano, y lo manifestado por la menor ante la psicóloga forense. Contrario lo que se podría pensar que la Corte con esto ha contestado el medio, más alejado de la realidad no se podría estar, de hecho este argumento de la Corte reviste de fuerza los argumentos del recurrente, fijaos que la Corte establece: “Que es oportuno esta Corte precisar, que el hecho de que la víctima-testigo Rosy Esther Ramírez Medrano, haya manifestado que el procesado Roberto Ramírez Quiñones no la penetró vía anal, y que el referido certificado médico legal practicado a la misma, haya reflejado que esta ha sostenido relaciones sexuales por esta vía, no desmerita la acusación presentada en su contra, ya que a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó probado en juicio su participación en los hechos”. Sin embargo, obvia el tribunal que este testimonio está lleno de ilogicidades y contradicciones, por ejemplo está el hecho que narra en su declaración “...y me penetró por la vulva, no fue por detrás y no sé por qué en las pruebas aparece por detrás, recuerdo que no hubo una manipulación por esa vía” (resaltado nuestro, ver pág. 8, sentencia recurrida), del mismo modo lo enlazamos con los hallazgos en

el certificado médico practicado a la menor Rosy Ramírez, el cual arroja dilatación del orificio anal externo con desgarros antiguos-compatible con la ocurrencia de penetración contranatura antigua. Que aun en juicio de fondo sigue estableciendo que esos hechos no ocurrieron, lo que trae más duda al respecto, y eso el tribunal debe valorarlo. Cuando verificamos, la versión de la otra menor, Rosmery Ramírez, esta establece que era manoseada, y es porque no podría acusarlo de violación y es la forma de manifestarse en su contra, porque sabe que los hallazgos ginecológicos forenses van a traer a colación que no ha sido víctima de este tipo penal, y arroja el certificado médico, que tanto la vulva como el ano se encuentran íntegros. Pero entiende la Corte, que estas pruebas son suficientes para dictar sentencia condenatoria, y obligándolo a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, y le otorga al tribunal de juicio entera credibilidad en cuando a la ponderación de las pruebas sometidas el escrutinio durante el proceso de juicio de fondo, cuando dichas pruebas no resultan ser vinculantes con el señor Quiñones. El Segundo Medio, alega el recurrente que existió falta de motivación y estatuir, y que el tribunal de juicio igual que la corte, se limitaron a transcribir los medios de prueba, haciendo una valoración vaga e imprecisa, al igual que deficiente, no cumpliendo con la obligación de motivar en hecho y derecho como lo establece la norma, y la Corte hace su contestación en el numeral 18, pág. 14, de la sentencia recurrida, no satisfaciendo en contestación al medio planteado. Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolucón de nuestro asistido, el artículo 25 CPP establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que los referidos elementos de pruebas aportados por la parte acusadora vincularon de manera directa al justiciable Roberto Ramírez Quiñones, en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado en juicio, a través de

las declaraciones de la testigo a cargo Rosy Esther Ramírez Medrano, que el justiciable Roberto Ramírez Quiñones, quien es su padre, abusó sexualmente de esta por varios años, que la manoseaba, que le tocaba la vulva, los senos, le rozaba con su pene, que esos hechos pasaron muchas veces porque fue desde que ella tenía 6 años hasta los 18. Que esos hechos pasaban en la casa, en la habitación, cuando se encontraba sola; que no decía nada porque era su papá, y que eso le duele. Que él le decía que no le iban a creer; siendo corroboradas estas declaraciones, según se colige de la sentencia apelada, con lo declarado con la testigo a cargo, Rosmary Ramírez Medrano, quien narró en juicio, entre otras cosas, que su padre, Roberto Ramírez Quiñones, empezó a hacer lo que hizo desde que tenía 5 o 6 años cuando vivían en La Caleta, que su hermana tenía 6 años; que en una ocasión su mamá no estaba en casa, era de noche y ella no había dormido en la casa, y que vio a su padre haciendo movimiento extraños, que levantó la cabeza y vio a su hermana con la cara preocupada. Que ella tenía la costumbre de dormir con su mamá, y que el imputado estaba en su cama y que cuando estaba sola él fue a su cama que tenía una bata y le levantó la bata y le bajo los pantis, que iba a decir algo pero tenía miedo; que cuando estaba en su habitación, él la rozaba, le tocaba su parte íntima, los senos, le rozaba su vulva con su pene. Que esa información la dio luego que su hermana había confesado con unas personas muy cercanas a ella y esas personas la halaron también; mereciendo estas declaraciones para el tribunal a-quo suficiente valor probatorio, por resultar ser creíbles y no mostrar intención incriminatoria hacia el imputado, sino que señalaron de manera clara todo lo que les ocurrió y señalando la participación del imputado en los hechos; además de sustentarse con las declaraciones de la testigo a cargo, señora Santa María Medrano Serrano, sobre las cuales el tribunal de primer grado, sostuvo que resultó ser precisa, porque señaló al imputado directamente en la comisión de los hechos. Que es oportuno esta Corte precisar, que el hecho de que la víctima-testigo Rosy Esther Ramírez Medrano, haya manifestado que el procesado Roberto Ramírez Quiñones no la penetró vía anal, y que el referido certificado médico legal practicado a la misma, haya reflejado que esta ha sostenido relaciones sexuales por esta vía, no desmerita la acusación presentada en su contra, ya que a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó probado en juicio su participación en los hechos, al manifestar dicha adolescente que su padre, el imputado

Roberto Ramírez Quiñones la manoseaba, le tocaba la vulva, los senos, le rozaba con su pene desde que tenía 6 años de edad, cometiendo abuso sexual incestuoso en su perjuicio lo que quedó probado en la fase de juicio, de modo que, resulta irrelevante la aseveración que en este sentido hizo el recurrente, de que existía una contradicción entre lo consignado en el certificado médico y lo expuesto por la víctima Rosy Esther Ramírez Medrano en juicio, respecto a que en la experticia se concluyó que había tenido relaciones sexuales por la vía anal y que esta dijo que el imputado no la penetró por ahí. En conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. Esta Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Roberto Ramírez Quiñones en los hechos puestos a

su cargo, en infracción a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 de la Ley 136-03, sobre el crimen de incesto y abuso contra menores de edad en perjuicio de las adolescentes Rosmery Ramírez Medrano y Rosy Esther Ramírez Medrano, al haberse presentado y producido en juicio pruebas suficientes que lo vincularon con los mismos, quedando destruida su presunción de inocencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento de su instancia recursiva, alega el imputado Roberto Ramírez Quiñones que la Corte *a qua* incurre en inobservancia y errónea aplicación de la norma, al no haber motivado suficientemente su sentencia, dejando de contestar lo relativo al aspecto de que existían contradicciones entre el testimonio de la víctima Rosy Esther Ramírez Medrano y los demás medios de prueba.

4.2. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer, un examen pormenorizado al fallo impugnado ha puesto de manifiesto que su queja fue debidamente atendida por la Corte *a qua*, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la respuesta ofrecida denota una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. A criterio del recurrente, el hecho de que en el certificado médico se recogiera que la víctima presentaba dilatación en el orificio anal compatible con penetración contranatura, cuando esta expresó en su declaración que el imputado no la había penetrado por esa vía, constituye una contradicción que de alguna forma debía favorecerle. Sin embargo, este argumento no es nada menos que desatinado, ya que el hecho por el que ha sido sometido el recurrente encuentra configuración plena aún si este no hubiese penetrado analmente a la víctima. Es irrelevante que la víctima, Rosy Esther Ramírez Medrano, haya referido que no fue penetrada analmente por el imputado cuando mantuvo persistentemente su versión de que sí fue penetrada vaginalmente, lo cual encontró corroboración periférica en los demás medios de prueba aportados a cargo, siendo este hecho por sí solo capaz de dar lugar a la configuración de la violación sexual incestuosa por la que fue sancionado el recurrente.

4.4. Lo antes expuesto fue igualmente advertido al recurrente por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quienes en el numeral 10

de su sentencia, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, dejaron establecido que *el hecho de que la víctima-testigo Rosy Esther Ramírez Medrano, haya manifestado que el procesado Roberto Ramírez Quiñones no la penetró vía anal, y que el referido certificado médico legal practicado a la misma, haya reflejado que esta ha sostenido relaciones sexuales por esta vía, no desmerita la acusación presentada en su contra, ya que a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, quedó probado en juicio su participación en los hechos.*

4.5. En ese tenor, advierte esta Segunda Sala que carece de todo mérito la queja formulada por el recurrente en cuanto a la existencia de una supuesta contradicción en la declaración de esta víctima, habiéndose verificado que los hechos narrados por esta, respaldados por los otros dos testigos a cargo, así como por el contenido del certificado médico y la evaluación psicológica que le fue practicada, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente, enmarcándose su conducta en los tipos penales por los que fue sancionado. Por este motivo, se rechaza esta primera queja del único medio invocado.

4.6. Como último argumento del medio examinado, alega el recurrente que la sentencia de la Corte *a qua*, al igual que la del tribunal de primer grado, carecen de motivación, ya que se limita a transcribir los medios de prueba sin hacer una valoración adecuada de los mismos.

4.7. Sobre este punto resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en el presente caso.

4.8. En su examen, la Corte *a qua* realizó un concienzudo análisis a la sentencia de primer grado, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente en los medios invocados, llegando a la conclusión de que en la especie los medios de prueba aportados, fueron valorados con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, es decir, a la luz de la sana crítica, razón por la cual procedieron a avalar dicha sentencia y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser

interpretado como una falta en su obligación de motivar. A lo anterior se añade el hecho de que esta Alzada ha comprobado que cada uno de los puntos invocados en el recurso de apelación recibió una adecuada respuesta, con lo cual no se verifica el vicio invocado de falta de motivación.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, quedando ampliamente demostrada su responsabilidad penal en los hechos cometidos por este en perjuicio de ambas víctimas, y verificándose la destrucción de su presunción de inocencia mediante las pruebas aportadas a cargo, que fueron adecuadamente valoradas por los tribunales inferiores, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Roberto Ramírez Quiñones contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0239

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Rafael Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio formal en su despacho ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,

Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de Johnny Núñez Arroyo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00131, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al ciudadano Jesús Eduardo Legal Peguero (A) Jeison y/o El Flaco (A) Melidon, dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Siete No. 63 del Sector Juanita de Los Alcarrizos, actualmente recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria, celda 11 del Hospital, NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en sus artículos 83 y 86, que tipifican el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida se llamase Hansel Bladimir Martínez Guaba y del Estado Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia absolutoria a su favor. SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de prisión preventiva interpuesta por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por intermedio de la Resolución No. 0669-2017-SMDC-01056, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que este detenido por otra causa. TERCERO: En el aspecto civil por no haber retenido falta penal ni civil se rechaza las pretensiones civiles de la señora Mercedes Cabrera Guaba. CUARTO: Se declara las costas del proceso de oficio. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiéndose convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes.”

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser

*justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA exento del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00131 de fecha 17 de julio de 2018, declaró no culpable a Jesús Eduardo Legal Peguero (a) Jeison, (a) el Flaco, (a) Melidon, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en sus artículos 83 y 86 que tipifican el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida se llamase Hansel Bladimir Martínez Guaba, y del Estado dominicano, en tal sentido se dictó sentencia absolutoria a su favor. Además, se ordenó el cese de la medida de coerción, ordenando su inmediata puesta en libertad. Y en cuanto al aspecto civil, se rechazaron las pretensiones civiles de la señora Mercedes Cabrera Guaba por no haber retenido falta penal ni civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01489 de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día 23 de noviembre de 2021, en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el ministerio público como parte recurrente, la defensa técnica del imputado, parte recurrida, así como el abogado de la parte querellante y víctima, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su calidad de parte recurrente, concluyó lo

siguiente: **Primero:** Acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente José del Carmen Sepúlveda, procurador titular general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2021, revocar en todas sus partes la referida sentencia y en consecuencia, declare culpable al procesado Jesús Eduardo Legal Peguero (a) Jeison o el Flaco o Medilón, de generales anotadas por violación a las disposiciones del 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados en sus artículos 83, 86 que tipifican el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma blanca en perjuicio de quien en vida se llamase Hansel Bladimir Martínez Guaba, y el Estado dominicano, y se condene a cumplir una pena 20 años de reclusión mayor; **Segundo:** Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas.

1.4.2. El Lcdo. Cristian Guzmán, juntamente con la Lcda. Vianet Leonardo, ambos del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Mercedes Cabrera Guaba, concluyeron lo siguiente: **Primero:** Que en cuanto a la forma y el fondo que el recurso presentado por el Ministerio Público sea acogido en todas sus partes y que se proceda acogerlo en todas sus pretensiones, y que sea revocada la sentencia dictada por la Primera Cámara de la Corte Penal de Apelación; en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio ya que ambas partes han sido representadas por instituciones gratuitas.

1.4.3. La Lcda. Yennifer E. Torres, aspirante a defensora pública juntamente con la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrido, imputado Jesús Eduardo Legal, concluyeron lo siguiente: En ese sentido honorables, en cuanto a las conclusiones que ha externado el Ministerio Público, esta defensora anuncia a esta alta Corte que se trata de una sentencia absolutoria desde el Tercer Tribunal Colegiado, sentencia que fue recurrida ante la Primera Sala por el acusador público y confirmó nueva vez la absolución, que resuelva que conforme a las pretensiones del Ministerio Público en el día de hoy de que se revoque una sentencia que doblemente ha sido declarada con el mismo objeto de absolutoria por insuficiencia probatoria, cabe recordar que son solamente las pruebas son las que pueden destruir la presunción de inocencia y el estándar

probatorio exigido por el Código Procesal Penal a los fines de robustecer las conclusiones del Ministerio Público, este tribunal podrá al momento de retirarse a deliberar que única y exclusivamente se presentó a este proceso una prueba testimonial de tipo referencial como fue la madre del occiso, así como también lo fue el oficial actuante que única y exclusivamente iba a corroborar lo que fueron sus actuaciones, actuaciones que de acuerdo a las motivaciones de la sentencia, se recogen de que este oficial la realizó con violación a derechos fundamentales, a qué se refiere la defensa, a que se realizó un allanamiento sin la orden establecida de un juez y asimismo lo estableció el mismo testigo; en esas atenciones es que el tribunal tanto de primer grado, como de segundo grado emiten la sentencia absolutoria, en virtud de que el estándar probatorio requerido para emitir sentencia condenatoria el Ministerio Público no puso a esos juzgadores en condiciones de fallar conforme a las pretensiones, en esas atenciones honorables, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 035/2014, la legalidad de la prueba es un derecho constitucional, no son los jueces los que condenan, y por vía de consecuencia la prueba, y donde no hay pruebas sería imposible cumplir con el estándar requerido por el más alto tribunal a los fines de emitir una sentencia justa y conforme apegada a lo que son los principios constitucionales; en ese sentido, rechazar en todas sus partes las conclusiones que ha externado la parte recurrente por no evidenciarse en la sentencia vicio alguno que pudiera evidenciar lo que son sus conclusiones. Bajo reserva en caso de ser necesario.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del*

fruto racional de las pruebas, pues no se realizó un correcto análisis del “iter criminis” en cuanto a la actuación del imputado Jesús Eduardo Legal Peguero, en la comisión del hecho (desnaturalización de los hechos). Violación del Artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación fáctica legal (fallo Corte) al confirmar la sentencia que descarga al imputado Jesús Eduardo Legal Peguero, alegando que: “Esta Alzada observa que el tribunal a quo dejó establecido al ponderar el fondo de las pruebas testimoniales, aunadas a las demás pruebas presentadas no pudo verificarse de forma fehaciente las circunstancias de ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, resultando contradictorias con otras pruebas levantadas el día de los hechos, así como también con la propia acusación”. (Numeral 6, página 7, sentencia impugnada). En tal sentido, solo se limitó a copiar fragmentos de la sentencia de primer grado. **Violación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal:** Que los honorables Jueces de la Corte a-qua emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al emitir una sentencia de absolución con el alegato de que no existen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, inobservando los preceptuados en el artículo 170 del Código Procesal Penal (...). Los testimonios del agente policial actuante y la madre del occiso, así como las demás pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, con la que se sostiene la culpabilidad para una condena de (20 años) por los hechos probados más allá de toda duda razonable. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el Acta de acusación y las aportadas por los querellantes, se puede observar la intención criminal del imputado, de los hechos que se les imputa. Por todas estas razones entendemos que la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada con supresión y sin envío por estos vicios. **Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal.** Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales e ilustrativa) recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de*

parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Es por todas estas razones que la Corte a-qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, razón por la cual la referida decisión debe ser casada por este vicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, estableció lo siguiente:

Verifica esta Sala, que para el tribunal a-quo declarar la absolución del justiciable Jesús Eduardo Legal Peguero, tuvo a bien valorar los elementos de prueba incorporados en el juicio, al tenor siguiente: «Que de las pruebas documentales y periciales aportadas se ha podido constatar la fecha, el lugar y causa de la muerte, toda vez que con el acta de inspección de la escena del crimen, emitida por el Departamento de Criminalística de Campo de la Policía Nacional, se verifica que el hecho ocurre en fecha 14 de mayo de 2017 en la Av. Duarte próximo a la rotonda de los huevos del mercado nuevo de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, sin que en la misma se haya recolectado objetos o rastros materiales resultantes del hecho punible; mientras que con el acta de levantamiento de cadáver se puede constatar como ese mismo día a eso de las 11:00 p.m., el cuerpo del hoy occiso, en ese momento desconocido su nombre, se encontraba en una camilla del Hospital Dr. Moscoso Puello, lugar donde se produce el deceso del señor Hansel Bladimir Martínez Guaba por herida corto penetrante en región dorsal izquierda; por último el informe de autopsia judicial No. SDO-A-433-2017, ha permitido corroborar el hecho material de la muerte y certifica que la causa de muerte de la misma fue por herida corto penetrante en región dorsal izquierdo, siendo el mecanismo de la muerte hemorragia interna; cumpliendo estas pruebas documentales y periciales con la legalidad probatoria y los requisitos de los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 139 y 172 del Código Procesal Penal, así como las condiciones del peritaje de los artículos 204 y siguientes de dicha norma procesal, por lo que son pruebas legales, lícitas, regulares, útiles y pertinentes, que permiten certificar el hecho de la pérdida de la vida humana; que por su parte al verificar las pruebas testimoniales se constata que se han presentado dos testigos que son la madre del occiso y el oficial policial que se indica que realizó el arresto y registro del imputado; en ese

sentido se presenta como testigo referencial de los hechos a la señora Mercedes Cabrera Guaba, la cual señaló que a su hijo lo mataron de una puñalada y que el causante del hecho fue el imputado y que lo apuñaló con un cuchillo, indicando que no lo conocía, pero que su hijo le había dicho que él lo estaba asechando aunque no sabe por qué ni los problemas que tenían; que se enteró por una muchacha que se llama Cintia y que lo matan entre tres, uno con una pistola y que el imputado le metió un cuchillo; que al lugar no fue ella sino su esposo e hijo; También se presentó el testimonio de Santos Cabrera Hiraldo, quien expresa que es Segundo Teniente de la Policía Nacional y oficial actuante en el arresto del imputado, refirió que ese día estaba como supervisor de patrulla y que la central le informó sobre un homicidio en la Av. Duarte, que cuando llega al lugar del hecho al herido lo habían llevado para el hospital Moscoso Fuelle y que posteriormente murió allí, que luego hizo la indagatoria de lugar y le informaron que al occiso lo había apuñalado un tal Jeison y otra persona más, que apresó al imputado en la calle 42, encima del bonete de un carro y al registrarlo le ocupa un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas, marca tramontina con la cacha marrón con pinta de sangre, que no mandó el cuchillo al Inacif, que el hecho ocurrió a las 8 y media y lo apresan a las 4 de la mañana aproximadamente, indicando que llevan al imputado al destacamento y que este le dijo que fue él porque en otra ocasión el occiso le había dado una estocada, que lo interpeló y no tenía abogado (...)» (Numerales 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida). 6) En el mismo sentido, esta Alzada observa que el tribunal a-quo dejó establecido que, al ponderar el fondo de las pruebas testimoniales, aunadas a las demás pruebas presentadas no pudo verificarse de forma fehaciente las circunstancias de ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, resultando contradictorias con otras pruebas levantadas el día de los hechos, así como también con la propia acusación. Indicando el tribunal de primer grado, en los literales contenidos en el numeral 10 de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) Que la señora Mercedes Cabrera Guaba no estaba al momento de los hechos ni se dirigió al mismo, manifestando que el señalamiento en contra del imputado es porque se lo dijo una persona que identifica como Cintia, sin embargo, respecto a este reconocimiento no se ha establecido cuales fueron las condiciones mediante las cuales obtiene esa información de esa persona, no se ha indicado mayores datos de la misma ni se precisa circunstancias de cómo

la obtuvo en cuanto si la alegada Cintia presenció los hechos o se entera porque otra persona se lo dice, esto para poder constatar la certeza de esa información que dice la testigo presente que recibió; b) Por su parte el oficial que realizó el arresto del imputado indica que fue remitido por la central de la policía al recibir información sobre el hecho, que se dirigió a la zona e hizo la indagatoria y posterior persecución, señalando que fue el imputado, sin embargo de sus manifestaciones en audiencia no se extrae las condiciones mediante las cuales pudo identificar al imputado como el causante de los hechos, entrando en contradicción con la prueba documental levantada por los oficiales que inspeccionan el lugar de los hechos y recolectaron las notas especiales y observaciones sobre la escena, esto conforme el acta de inspección de la escena, ya que mientras el testigo presentado dice que la persona que apuñala al hoy occiso es un tal Jeison y otra persona, el acta de referencia señala que fue una persona solo conocida como Momón en compañía de tres personas; c) Que en esas atenciones se advierte contradicciones, toda vez que desde el inicio la parte acusadora identifica al imputado con los supuestos apodos de Jeison y/o El Flaco, pero la información primaria obtenida al momento de la investigación señala a otra persona como causante del hecho, esto por un tal Momón en compañía de tres personas no identificadas, sin que ni la testigo referencial ni el oficial que se ha presentado hayan precisado la información que haya llevado a esta imputación sobre una persona distinta, ya que inclusive el oficial que se presenta es por el arresto y no por investigaciones posteriores que hizo, es decir, por lo obtenido en el momento que como se ve difiere con la prueba que consta por escrito; d) Que en esas atenciones el señalamiento que hacen los testigos de que la persona que infiere las heridas es el tal Jeison, es decir, el hoy imputado, no ha sido corroborado con otras pruebas; e) Que inclusive las pruebas testimoniales se contradicen con lo que ha sido la imputación, toda vez que la acusación en todo momento refiere que la herida fue ocasionada por el imputado, sin señalar que el mismo estaba acompañado de otra persona, por lo que no existe correlación entre lo que refiere la acusación y lo que se ha presentado como medios de pruebas, más bien las pruebas que se han presentado contradicen la misma.” 1) También indica el tribunal a quo, en los literales contenidos en el numeral 11 de la decisión atacada, que de la valoración del testimonio del Segundo Teniente Santos Cabrera Hiraldo, P.N., se advierten las siguientes irregularidades: a) Al indicar que

interpela en el destacamento al imputado sin la presencia de un abogado violenta los derechos que la norma procesal ha reconocido a favor de toda parte imputada, ya que en la especie se establece que supuestamente el imputado admitió los hechos, no obstante, esa supuesta declaración que quiere hacer valer rompe con las condiciones que dispone los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, ya que para que una declaración del imputado sea válida debe ser con la presencia del ministerio público y con la asistencia del defensor, además que las declaraciones voluntarias y libre pudiesen existir, pero dice la norma que debe ser ante el ministerio público que tenga a cargo la investigación, que los agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad y si manifiesta que desea declarar se le hace saber de inmediato al ministerio público; b) Que resulta evidente que estas manifestaciones realizada por el testigo permite verificar la irregularidad de su actuación al indicar que alegadamente el imputado le comunica a este la comisión, sin embargo, ni consta por escrito recogida la misma para verificar la certeza, pero tampoco se hizo con un abogado o demostrado que haya sido voluntaria, ya que dice que lo interpele sin ministerio público ni abogado, todo esto violentando el debido proceso de ley; c) Que de igual manera dicho testigo dice que indaga y luego persigue al imputado, verificándose que el hecho ocurre aproximadamente a las 7:52 p.m. del 14 de mayo de 2017 y este registra a la parte imputada a las 4:40 a.m. del 15 de mayo de 2017, indicando en su discurso la parte acusadora que este oficial se dirigió a la residencia del imputado y se ha podido constatar con la misma acta de registro la ubicación en cuanto al lugar del registro y domicilio del imputado, sin verificarse las condiciones que lo llevan hasta este lugar, ya que como se ha señalado anteriormente este testigo no ha referido las condiciones que llevan a la imputación en contra de la parte imputada y por esto a su posterior búsqueda y registro; d) Que en esas atenciones las actuaciones de arresto y registro así como la interpelación al imputado que realiza el oficial se constata las irregularidades por ser consecuencias de una actuación inicial imprecisa y que se han contradicho; verificando que tanto por las horas del hecho y el registro, así como el lugar donde se practica acarrear dudas sobre que estas hayan sido en cumplimiento a las garantías del debido proceso y consiguiente respeto a los derechos fundamentales del imputado, siendo así que como consecuencia de esta valoración conjunta los hallazgos y actas levantadas no se

le puede otorgar valor probatorio por derivar de una actuación dudosa y en ese sentido en base a la teoría del árbol envenado, por estas razones las pruebas documentales que son las actas de registro de persona y de reconocimiento de objetos, así como la prueba material que es el cuchillo que deriva de estas no pueden ser valorados y por esto no se prueba el porte ilegal de arma blanca.” 8) Esta Sala también observa que a raíz de las valoraciones anteriores el tribunal a-quo dejó establecido que «en la especie, las pruebas presentadas no permitieron verificar lo referido en la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que fuera el procesado y no otra persona quien le diera muerte al hoy occiso, debiendo precisarse que a favor de todo procesado se encuentra consagrado el principio de presunción de inocencia, el cual forma parte del bloque de la constitucionalidad y es pilar de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, conforme el cual toda persona que es sometida por un hecho delictuoso debe presumirse inocente hasta la existencia de una sentencia irrevocable que declare su culpabilidad, siendo la parte acusadora la que debe destruir dicha presunción, esto mediante pruebas que sean lo necesariamente contundentes y certeras para vincular al imputado a los hechos, tal y como lo consagra el artículo 14 del Código Procesal Penal, e instrumentos internacionales tales como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala: ‘Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa’; que es conteste a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.» (Numeral 14 de la sentencia impugnada). 9) En atención a las consideraciones anteriores, esta Alzada entiende que los aspectos planteados por la parte recurrente en su recurso, descritos en parte anterior de la presente sentencia, en torno a que el tribunal a-quo debió dictar sentencia condenatoria contra el imputado Jesús Eduardo Legal Peguero, por considerar que el mismo es responsable por el homicidio de Hanser Bladimir Martínez Guaba, con el uso de un arma blanca, no se advierten, puesto que se constata que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en los hechos que fueron probados en la audiencia oral, pública y contradictoria, producto del resultado de la ponderación y análisis conjunto y armónico de todos los elementos de prueba

incorporados, explicando en su justa dimensión el valor dado y la realidad arrojada por cada uno. Por lo que el tribunal a-quo no ha incurrido en vicio alguno que pueda dar lugar a la revocación de su decisión; razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación del Ministerio Público, confirmado, en consecuencia, la sentencia recurrida, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su calidad de recurrente, alega como fundamento de su único medio recursivo, que la sentencia dictada por los jueces de la Corte *a qua* carece de motivación fáctica-legal, al confirmar el descargo en favor de Jesús Eduardo Legal Peguero, limitándose a copiar fragmentos del fallo de primer grado, emitiendo una decisión desproporcional de todo fundamento jurídico, puesto que no tomó en cuenta la libertad probatoria, al admitir la absolución con el alegato de que no existió prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, inobservando lo preceptuado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, así como también los testimonios depositados al efecto, a decir del recurrente, fueron desnaturalizados y no valorados de manera conjunta y armónica.

4.2. Ciertamente, tal y como alega el Ministerio Público, parte recurrente, la Corte *a qua* en respuesta a su recurso de apelación, se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, para señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en la referida acción recursiva, sobre aspectos nodales de la valoración probatoria que a todas luces han conducido a una evidente desnaturalización de las pruebas aportadas para sustentar la acusación presentada en contra del imputado Jesús Eduardo Legal Peguero.

4.3. Resulta necesario señalar, que el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que la que se desenvuelven los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo, ejercicio que se encuentra

compelido a realizar bajo las justificaciones correspondientes y que se acojan a lo señalado por la norma.

4.4. Sin embargo, la credibilidad del testimonio se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual ha sido planteado por la parte recurrente y advertido por este Tribunal de Casación, en razón de que las declaraciones de los señores Mercedes Cabrera Guaba y Santos Cabrera Hiraldo, no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de primer grado, ni por la Corte *a qua*, por consiguiente, se ha actuado de manera incorrecta; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley.

4.5. En el sentido de lo precedentemente planteado, al confirmar la Corte *a qua* el error en la determinación de los hechos y la errónea valoración de la prueba testimonial en la que incurrió el tribunal de primer grado, obró de manera incorrecta; motivo por el cual resulta de lugar acoger el medio planteado.

4.6. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que asigne el conocimiento del proceso a un tribunal colegiado distinto al que ya conoció del mismo, para que sean valoradas nueva vez, todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. En presente caso, procede eximir del pago de las costas al Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de misma normativa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que designe uno de sus tribunales colegiados, con excepción del Tercero, para que sea celebrado un nuevo juicio total.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0240

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique Hernández Hernández.
Recurrida:	María Mercedes Aybar de la Cruz.
Abogada:	Licda. Anyelina Vásquez Coronado

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076590-2, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 13, detrás de la siembra de piñas, El Maricao, provincia Sánchez Ramírez, recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00190,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Hernández Hernández, a través de su defensa técnica, licenciado Edwin Marine Reyes, en contra de la sentencia número 963-2019-SS-00108, de fecha 22/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio al tratarse de un error judicial incurrido por los juzgadores; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante sentencia penal número 963-2019-SS-00108, de fecha 22 de octubre de 2019, rechazó la solicitud de exclusión probatoria realizada por la defensa técnica, por no haberse vislumbrado ninguna causal de exclusión en las pruebas atacadas. Procediendo a declarar culpable al procesado Enrique Hernández Hernández (a) Minguito, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales (C.C.A), en consecuencia lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora María Mercedes Aybar de la Cruz, en representación de la menor de edad, por los daños físicos, morales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. Que, en fecha 28 de junio de 2021 la recurrida María Mercedes Aybar de la Cruz, a través de la Lcda. Anyelina Vásquez Coronado, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Enrique Hernández Hernández.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01625 de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes asistentes expusieron sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Anyelina Vásquez Coronado, quien actuó en nombre y representación de la señora María Mercedes Aybar de la Cruz, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales C.C.A., parte querellante y actor civil en este proceso, concluyó de la siguiente manera: **Primero:** *Que en cuanto a la forma sea acogido el recurso hecho por la parte recurrente, el imputado Enrique Hernández Hernández; y en cuanto al fondo, sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesta por el recurrente, el señor Enrique Hernández Hernández, a través de su abogado, a la sentencia penal núm. 203-2019-SSEEN-00190, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del Departamento Judicial de la Vega, y en consecuencia, sea firmada en todas sus parte la sentencia número mencionado y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la Lcda. Anyelina Coronado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enrique Hernández Hernández, contra la referida sentencia, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a quo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enrique Hernández Hernández propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 CPP)*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer medio de impugnación, le establecimos a la corte que el caso que nos ocupa tribunal a-quo valorar las declaraciones de la señora María Mercedes Aybar De La Cruz, contenidas en la pág. 9, de la sentencia de juicio, el tribunal no tomó en consideración que esta manifiesta en síntesis: ... que se había ido a trabajar, que duró dos meses para allá y que cuando regresó su hija le contó que había sido abusada de un hombre, que supuestamente le había echado un polvo en la boca y para poder hacerle de todo.... De estas se desprende que no se sabe en qué consistió el abuso, que la señora no estaba en el lugar del hecho, que no se sabe el día hora y momento en que supuestamente pasó el hecho, más aún no hay evidencia alguna que el hecho ocurrió. En esa tesitura, sus declaraciones fueron impugnadas, sin embargo, el tribunal y la Corte no tomaron en consideración esta impugnación y valoran de manera positiva este testimonio, cuando es notoria que dichas declaraciones no destruyen la presunción de inocencia del señor Enrique Hernández Hernández. Sin embargo, la corte como era su deber verificar los argumentos, solo se limita a la transcripción exacta de los argumentos del tribunal de juicio en los numerales 6 y 7, de la sentencia impugnada para concluir que el juzgador de juicio no cometió un error al apreciar las pruebas como lo ha denunciado el apelante y procede a rechazar las denuncias. Que la alzada en ningún momento se dedicó a analizar los tipos penales envueltos y las declaraciones de la testigo que son objeto de las denuncias, se evidencia

a todas luces, que la misma no puede describir en que consistió el supuesto abuso sexual o mejor dicha la supuesta violación. En nuestro tercer medio recursivo le proponíamos a la corte la inobservancia de normas jurídicas relativas a la pena y sus fines, pues el señor Enrique Hernández Hernández, ha sido condenado a la pena de 10 años de prisión sin justificación alguna, sin que se observaran los fines de la pena y sin que recibiera una motivación jurídica que la justifique. La Corte a qua debió valorar, antes de confirmar la sanción de 10 años de privación de libertad, que el imputado Enrique Hernández Hernández, es una persona joven y con elevadas posibilidades de reinserción social. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...El tribunal a quo al valorar de manera conjunta el referido testimonio y los demás medios de pruebas documentales aportados por la acusación señalados anteriormente, decidió darles credibilidad al quedar probado que en fecha 3 del mes de agosto, del año 2018, alrededor de la siete de la noche el señor Enrique Hernández Hernández violó a la menor de edad C.C.A., la cual es hija de la señora querellante y actora civil María Mercedes Aybar de la Cruz, menor de edad que tiene un himen complaciente que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, que el imputado estaba borracho y cerca de la cocinita mía, cuando la muchacha (la menor de edad C.C.A.) estaba haciendo la cena, llegó el imputado le amarró la mano y se la llevó para su casa, y le amarró un pantalón la boca y ella le decía suéltame, llegó a la casa cayéndose ella, como al mes de haber pasado eso lo supo la madre de la menor. Ella tenía 16 años cuando paso el caso, así como le hizo a mi hija le ha hecho a más muchachitos, él le dijo a ella si lo dice te mato a ti y te mato a tu mamá, cuando lo supe al mes vine al otro día, le echó un polvito en la boca para él poder hacer todo, la acostó en su cama la desnudo después de ponerle una sustancia en el cuerpo y darle una especie de polvo salado que la dejaron

a ella sin poder dominar su cuerpo, quedando establecido que la persona responsable del hecho punible es el imputado, quien bajo engaño llevó la menor a su casa y procedió a violarla. De las declaraciones rendidas por la menor de edad ofendida según consta en el Informe psicológico pericial (toma de testimonio), de fecha 03/09/2018, realizado por la Licda. Tanibel Collado Vázquez, psicóloga forense del INACIF, quedando demostrado que sus declaraciones no pudieron ser desmeritadas por la defensa, pues fue enfática y sin ningún tipo de vacilaciones al indicar al imputado en la comisión de los hechos que les son atribuidos, así como los medios utilizados por este para lograr concretar sus propósitos, pero más aún esta testigo ha indicado lugar, fecha del hecho, y su responsable, estas declaraciones se afincan en los demás elementos de pruebas que reposan en la acusación que han sido valorados por el tribunal, por lo que el tribunal le ha otorgado valor probatorio, por ser directo, vinculante y capaz de forjar las bases de la decisión en torno a la culpabilidad del encausado, pero sobre todo porque este testimonio ha sido corroborado con otros elementos de pruebas incorporados a la acusación y que dejan por establecidos los hechos. En consonancia, con lo antes expuesto, la alzada comprueba son injustificadas las denuncias del recurrente en los motivos de apelación, pues el a quo valoró cumpliendo con las normas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; todas las pruebas aportadas por la parte acusadora, acogiendo las declaraciones testimoniales del querellante, señora María Mercedes Aybar de la Cruz, por resultarle precisas, claras, coherentes y vinculantes al demostrar la culpabilidad del acusado y, el juzgador comprobó que sus declaraciones demostraron claramente todos los hechos que cometió el encartado en perjuicio de su hija menor de edad, comprobando la alzada que la apreciación del juzgador a su testimonio no fue errada como denuncia el apelante, por lo cual, declara culpable al imputado de violar las disposiciones contenida en el artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales (C.C.A) representada por la madre, señora María Mercedes Aybar de la Cruz, en consecuencia, lo condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en el hecho atribuido. Por consiguiente, el juzgador no cometió un error al apreciar las pruebas como denuncia el apelante, sino que actuó en cumplimiento de las normas de apreciación probatoria contenida en

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, procede rechazar los medios invocados por el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Arguye el recurrente Enrique Hernández Hernández, en su único motivo casacional, que la Corte *a qua* no respondió las denuncias presentadas en el primer y tercer medio su recurso de apelación, relativas al valor probatorio otorgado a la señora María Mercedes Aybar De La Cruz, y la falta de justificación de la pena impuesta; sino que dicha alzada se limitó a transcribir los argumentos de primer grado.

4.2. Que, tal y como se advierte, de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada analizó de manera detallada la queja expuesta por el recurrente relativa a la prueba testimonial a cargo de la señora María Mercedes Aybar De La Cruz.

4.3. En el sentido de lo anterior se comprueba, que los jueces de la alzada luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la querellante y madre de la menor, señora María Mercedes Aybar de la Cruz, establecieron que los juzgadores del referido tribunal procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; aunado a los demás medios de prueba presentados en el proceso, consistentes en: un acta de consulta del certificado de nacimiento a cargo de la menor C.C.A., expedido en fecha cuatro (4) de septiembre 2018, un informe psicológico pericial (toma de testimonio), de fecha 3/9/2018, realizado por la Licda. Tanibel Collado Vázquez, psicóloga forense del INACIF con exequátur núm. 319-17, a la menor C.C.A., un certificado médico legal de fecha 3/9/2018, practicado a la víctima, la menor C.C.A., realizado por la Dra. Kenia Alt. Cabrera Batista, con exequátur núm. 473-10; los cuales se corroboran entre sí. Asimismo, estableció la Corte *a qua*, haber constatado que la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene la información pormenorizada de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos imputados a Enrique Hernández Hernández, hoy recurrente en casación.

4.4. Vale destacar que, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo

tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. En el sentido de lo anterior, cabe precisar que la menor de edad cuyas iniciales son C.C.A., procedió a señalar al imputado como la persona que le provocó el daño, dando detalles de cómo se suscitó el hecho, comunicándose posteriormente a su madre señora María Mercedes Aybar de la Cruz, quien narró al plenario todo lo sucedido y la forma en que fue violada la menor, siendo estas declaraciones coherentes entre sí, lo cual sumado al certificado médico practicado a la víctima, documento de corroboración con valor probatorio; la violación sexual ocurrió, en consecuencia, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado Enrique Hernández Hernández, más allá de toda duda razonable.

4.7. La Corte *a qua* procedió a corroborar el valor otorgado por el tribunal de primer grado a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la menor víctima, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, el señalamiento de la querellante de cómo se dieron los hechos, que fue en todo momento el imputado Enrique Hernández Hernández la persona a quien le fue endilgada la comisión y el conjunto de prueba que se corroboraron entre sí; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado. Por todo lo cual, el testimonio referencial resultó suficiente tras su fuerza y coherencia.

4.8. Prosigue el recurrente arguyendo, que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de juicio, para concluir que este no cometió un error al apreciar las pruebas; procediendo a rechazar lo denunciado; ante tal cuestionamiento, debemos precisar, que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua* resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, por lo que al hacer suyo sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o análisis de lo peticionado como arguye el reclamante; por lo que, carece de sostenibilidad el alegato por este presentado; máxime que en el presente caso, la Corte no solo se limitó a exponer los argumentos de la sentencia apelada, sino que también dio sus propios razonamientos..

4.9. Continúa su queja el imputado y actual recurrente arguyendo, que la alzada en ningún momento se dedicó a analizar los tipos penales envueltos y las declaraciones de la testigo que son objeto de denuncia, se evidencia que la misma no puede describir en que consistió el supuesto abuso sexual o mejor dicho, la supuesta violación, resultando condenado por aparentemente cometer el tipo penal de violación, pero en este caso, por las declaraciones de la víctima no se verifica ningún acto de penetración, por lo que considera, no debió ser condenado por este tipo penal.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido al examinar los medios de apelación propuestos por ante la Corte *a qua*, constatando que el fundamento en cuestión consistente en el análisis de los tipos penales endilgados, izados por el recurrente, constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la parte impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. Y con relación a que con las declaraciones de la madre de la menor no se pudo determinar en que consistió el supuesto abuso, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente decisión. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el reclamo examinado.

4.11. Ya para concluir, establece la parte recurrente e imputada haberle propuesto a la Corte *a qua* la inobservancia de normas jurídicas relativas a la pena y sus fines, en el entendido de que fue condenado a la pena de 10 años de prisión sin justificación alguna, sin que se observaran los fines de la misma y sin que recibiera una motivación jurídica que lo explique.

4.12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre tal aspecto los jueces de la corte de apelación omitieron pronunciarse, siendo esta una situación que atañe a lo penal del proceso, y que genera indefensión al imputado, lo cual convierte la sentencia violatoria a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, así las cosas y por tratarse de un asunto de puro derecho que puede ser subsanado por esta Alzada, se procede a su análisis.

4.13. El imputado resultó condenado por violación de los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales fueron comprobados más allá de toda duda razonable por el tribunal de juicio y ratificados por la alzada. En ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que para los juzgadores de primer grado referirse a la pena impuesta

al imputado Enrique Hernández Hernández, establecieron lo siguiente: *Que la pena a imponer al imputado Enrique Hernández Hernández, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el grave daño psicológico, físico y social que causa en la víctima, la familia y la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, es por ello que este tribunal colegiado ha considerado justo condenarlo a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y rechazando así las conclusiones de la defensa y acogiendo parcialmente las conclusiones del ministerio público y la parte querellante.*

4.14. Que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, los jueces del tribunal de primer grado dejaron fijado en su decisión, que el imputado resultó sancionado por su hecho personal, comprobado más allá de toda duda razonable por el peso probatorio sometido al juicio de fondo; por todo lo cual, entendemos que la pena impuesta está dentro de la escala establecida en la ley y fue justificada tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo del argumento que nos ocupa, y con ello el único medio del recurso.

4.15. que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al Enrique Hernández Hernández del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Hernández Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandra González Martínez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Esthefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra González Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0017332-9, domiciliada en la calle Gabriela Morillo, núm. 77, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la parte imputada Alexandra González Martínez, por intermedio de su abogada, Meldrick Sánchez (defensora pública), en fecha ocho (08) del mes de julio del año 2020, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00031, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: F A L L A: “Primero: Declara a la imputada Alexandra González Martínez, de generales que constan, culpable, del crimen de estafa realizada a través del empleo de medios telemáticos o de telecomunicaciones, hecho previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Luís Almanzor González Compres, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; Segundo: Exime a la imputada Alexandra González Martínez, al pago de las cosas del proceso por haber sido asistida por la defensa pública; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de la presente decisión”. (Sic);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte DESESTIMA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 249-02-2020- SSEN-00031, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y fundamentada en derecho; TERCERO: EXIME a la imputada Alexandra González Martínez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00031, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), declaró culpable a Alexandra González Martínez de violar el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Luis Almanzor González Comprés, en consecuencia se le condenó a cumplir tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01660 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 18 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, y diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alexandra González Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esas atenciones, proceda a dictar sentencia directamente sobre el caso, sobre la base de la comprobación de hechos ya fijada, en consecuencia, ordene la imposición de la pena de tres meses a ser cumplida en la modalidad de suspensión condicional de la pena bajo las reglas del artículo 41 de nuestra normativa procesal penal; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimada la casación promovida por Alexandra González Martínez, contra la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00077, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales de la impugnación al recaer su representación en la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Alexandra González Martínez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana-y legales –artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano-por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente plantea lo siguiente:

Que con relación a la aplicación de criterios de determinación de la pena plasmados en el artículo 339 de la norma procesal penal que rige la materia, la defensa estableció la no aplicación correcta de los mismos en relación a las características particulares de la ciudadana Alexandra González Martínez; la corte entiende que los numerales 1 y 5 aplicados por el tribunal colegiado fue suficiente para justificar la pena a la imputada, sin embargo, aun los jueces a diario utilicen el artículo 341 del CPP la interpretación del mismo no será siempre igual, sino que dependerá del caso en especie, y en este caso en particular los numerales 1 y 5, que la consideración de estos criterios de forma particular al caso no se puede considerar adecuados, puesto que la conducta desarrollada por la imputada luego del supuesto de hecho, evidencia un grado de arrepentimiento adecuado. Que con respecto a la violación a la ley por inobservancia del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal y 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana. En este aspecto podemos

referir que la corte no logra establecer los fundamentos sobre los cuales establece la correcta aplicación del artículo 341; limitándose a definir el aspecto de aplicación de la norma más no así porque en el caso en particular no procedía la aplicación de dicha suspensión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos ahora invocados por por la recurrente Alexandra González Martínez, estableció lo siguiente:

(...) Esta alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 5 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica de la imputada, hoy recurrente, y estableció que: “40. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5, a saber: (1) el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, la imputada utilizó las redes sociales de Facebook y WhatsApp, para hacerse pasar por Cristian Casablanca y estafar a la víctima Luis Almanzor González Compres, requiriéndole a este el depósito de sumas de dinero a ser depositado en las cuentas de ahorro de esta imputada, para cobrar un falso premio; (5) El efecto futuro de la condena en relación a la imputada y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, que garantiza su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena”. Por lo que, el medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. (...). En lo concerniente al argumento del recurrente de que “...los jueces no observaron las consideraciones que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, además de que tal y como se puede observar la defensa técnica del imputado concluyó de manera formal que sean

tomados esos articulados y le sea suspendida de manera parcial la pena a imponer...”, es preciso acotar que, la suspensión condicional de la pena, es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena. En adición, resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas. El instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale decir que ni el código, ni la Resolución núm. 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida aplicándose las reglas de la suspensión aplicándose las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose que la violación a las reglas fijadas por el tribunal podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia ordenará el cumplimiento íntegro de la pena ya pronunciada. Somos de criterio, que sólo las penas que tienen como tope o máximo cinco (5) años son las susceptibles de suspensión; y es por tanto que, pese a la solicitud de la parte recurrente, ante el tribunal de juicio, resulta imposible acoger dicha solicitud, porque resulta ilegal, fuera del contexto de ley y al margen del espíritu del legislador en su intención al redactar artículo 341 del Código Procesal Penal. En adición, resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Pena no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional la recurrente Alexandra González Martínez arguye como primer aspecto, inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que la Corte *a qua* da por entendido que los numerales 1 y 5 de este texto, aplicados por el tribunal de juicio, fueron suficientes para justificar la pena impuesta, sin embargo, a decir de la imputada, la consideración de estos criterios, de forma particular al caso, no se pueden considerar adecuados, puesto que la conducta desarrollada por ella luego del hecho, evidencia un grado de arrepentimiento.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que para Corte *a qua* referirse al citado reclamo invocado por la recurrente, dieron por establecido que el tribunal de juicio al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 5 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica; criterios que fueron fijados a partir de los hechos comprobados, y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar el hecho punible.

4.3. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con el derecho.

4.4. Que el hecho de que se hayan tomado en cuenta los criterios contenidos en los numerales 1 y 5 de dicho texto normativo, y que la imputada haya mostrado arrepentimiento por el ilícito cometido, de modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de la disposición legal de referencia, puesto que es razonamiento constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los mismos no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o

por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; por lo tanto se rechaza el primer aspecto invocado.

4.5. Prosigue la recurrente Alexandra González Martínez alegando como segundo argumento dentro de su único medio recursivo, que la Corte no logró establecer los fundamentos sobre los cuales consideró la correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, limitándose a definir el aspecto de aplicación de la norma, mas no el por qué en el caso en particular, no procedía disponer dicha suspensión.

4.6. Contrario a lo argüido por la recurrente en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* dio razones suficientes para referirse a la queja planteada, lo cual se constata en los numerales 13 al 16 de su sentencia y transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena, resulta ser una facultad del tribunal, que bien puede aplicar, pero no está obligado a otorgar. Puntualizando, además, las razones del por qué entendió que en el caso que nos ocupa, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.7. Que, tal y como señalaron los jueces de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha sostenido el criterio de que para acordar la suspensión condicional de la pena deben concurrir las condiciones regladas en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.8. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado, que el tribunal de segundo grado justificó de manera suficiente los reclamos relacionados a la pena impuesta por el tribunal de juicio, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, al no incurrir en inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en los aspectos analizados, ni en la alegada falta de fundamentación; razones por las que procede desestimar el único medio analizado.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Alexandra González Martínez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, así como las conclusiones expuestas por su defensa técnica, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Alexandra González Martínez, contra la sentencia penal núm.

501-2020-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0242**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Efraín Ignacio Hirujo García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Efraín Ignacio Hirujo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783359-0, domiciliado y residente en la calle Marginal Norte, núm. 76, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor, EFRAÍN IGNACIO HIRUJO GARCÍA, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. JOSÉ CHÍA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 047-2019-SSEN-0070, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho entiendo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** COMPENSA las costas causadas en grado apelación.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2019-SSEN-0070 de fecha 3 de abril de 2019, declaró la absolución de los imputados Betania García y Efraín Ignacio Hirujo, respecto a la acusación presentada por el señor Adrema Antenor por abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal. Acogió parcialmente la acción civil accesorio, condenando a Efraín Ignacio Hirujo a pagar en favor de Adrema Antenor, los siguientes valores: a) Ciento ocho mil pesos (RD\$108,000.00) como restitución de los valores pagados; b) Treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) por concepto de indemnización por los daños ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01661 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 18 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: **Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Adrema Antenor, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada mediante dictamen motivado de fecha 19 de octubre de 2019, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Efraín Ignacio Hirujo García propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio: *inobservancia o errónea aplicación de orden legal.*

2.1.1. En el fundamento de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. En el presente caso la sentencia recurrida no fue motivada ni en hecho ni en derecho, la corte a qua valora mínimamente los sendos medios probatorios aportados en grado de apelación por el imputado. La sentencia recurrida viola flagrantemente el artículo 172 del Código Procesal Penal. En este aspecto decimos que está la inobservancia de las reglas procesales por no haber valorado correcta y lógicamente las pruebas. De este aspecto se desprende, que la sentencia está manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el Tribunal *a-quo*, para fundamentar su decisión estableció, que según lo referido por las partes, es un servicio de traída de contendedores que supuestamente fue por eso que se le pagó, no por la venta de las pacas, pero no hay una prueba concluyente que establezca exactamente cuál fue el negocio que hicieron, dice el testigo y víctima, que es lo que se ha presentado como prueba, que hubo una venta. Y el delito de abuso de confianza no aplica para contrato de venta, pues el dinero se entrega como precio y se transfiere la propiedad del dinero. Que en esas circunstancias, esta Sala de la Corte ha podido observar que la querella consistió en que el señor Adrema Antenor le entregó trescientos ocho mil pesos (RD\$308,000.00) para que los imputados Efraín Ignacio Hirujo García, Betania García Romero y Randy Manuel Hirujo, el cual se encuentra en estado de rebeldía, le entregarían ropa de paca a la víctima. Que los pagos se hicieron a través de depósitos por el Banco de Reservas y que a la fecha todavía no se le entrega la mercancía. 10.-Que el dinero fue transferido de la siguiente manera: A) Recibo de depósito del BanReservas de fecha 11/12/2017, por un monto de RD\$160,000.00 a la cuenta de Randy Manuel Hirujo (en estado de rebeldía). B) Recibo de depósito del BanReservas de fecha 12/12/2017, por un monto de RD\$40,000.00 a la cuenta de Randy Manuel Hirujo (en estado de rebeldía). C) Recibo de depósito del BanReservas de fecha 18/12/2017, por un monto de RD\$ 108,000.00 a la cuenta de Efraín Ignacio Hirujo (recurrente). Que hacen un total de RD\$308,000.00, de los cuales solo le fue depositado RD\$ 108,000.00 a la cuenta de Efraín Ignacio Hirujo, recurrente imputado. Así las cosas, en las declaraciones del querellante constituido en actor civil se desprende, que este depositó a nombre del imputado Efraín Hirujo Garcia, solamente la suma de RD\$108,000.00, de fecha 18/12/2017, por lo que el tribunal decidió la devolución del dinero mencionado y una indemnización de RD\$35,000.00, a favor del querellante constituido en actor civil Adrema Antenor. (...) Es necesario recordar, que para la existencia de responsabilidad civil exista, no solo un derecho lesionado, sino también un daño comprobable, lo que persigue la responsabilidad civil es la reparación del daño. En esas atenciones, del análisis de la pieza recursiva, y el estudio de

la glosa procesal, ésta Sala de la Corte, ha podido colegir que el recurso interpuesto difiere de la realidad de la decisión de marras, toda vez que, no se ha depositado documento alguno que sirva de base para establecer que ciertamente la indemnización dispuesta por el tribunal a-quo dista de la realidad de su decisión, toda vez que concedió la absolucón y según el recurrente erróneamente lo condenó a devoluciones de valores e indemnizaciones. Aunque el imputado fue descargado penalmente, fue correcta la decisión del tribunal a-quo de imponerle una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las obligaciones contraídas frente al querellante, así las cosas, establecida la falta de este y el daño causado al querellante, procede la indemnización. Cabe señalar, que la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a-quo, por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada y la no responsabilidad penal que en el presente acontecimiento ilícito no le corresponde al hoy recurrido, de donde no fue posible sostener la responsabilidad penal en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma, no indican que el tribunal no haya ponderado el daño civil causado y amén de la corroboración de los testimonios y los recibos de depósitos de banco presentados, se pudo valorar y establecer la reparación del daño civil. (...) Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Arguye el recurrente Efraín Ignacio Hiraujo en su único medio casacional, que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al no estar motivada en hecho ni en derecho, toda vez que la Corte *a qua* valoró mínimamente los medios probatorios aportados por él en dicha instancia. Alega, además, que dicha Alzada violentó las disposiciones del artículo 172 de la misma norma al no haber valorado correcta y lógicamente las pruebas; por lo que, a su entender, la decisión es manifiestamente infundada.

4.2. Previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la decisión impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.3. Que, en relación a la queja planteada por el recurrente relativa a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada por no haber valorado los jueces de la Corte de Apelación mínimamente los medios probatorios aportados por él ante dicha instancia, debemos destacar, que tras el examen del escrito de apelación sometido a la consideración de la Alzada y de la decisión objeto de análisis, no se advierte que el actual recurrente haya aportado pruebas en sustento del mismo conforme lo dispone la norma procesal penal en su artículo 418; de ahí que, no le puede atribuir a dichos jueces el haber incurrido en la argüida falta.

4.4. No obstante el recurrente haber fundamentado la supuesta falta de motivación en el aspecto ya referido, esta Sala Casacional advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que se le dio respuesta de manera motivada al único medio de apelación planteado por el imputado Efraín Ignacio Hirujo García y actual recurrente, relativo a: *ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia*; el cual sustentó en síntesis, en que el tribunal de juicio se contradice en su decisión, al descargarlo en lo penal por no haberse probado el tipo penal de abuso de confianza, pero lo condena al pago de devoluciones de valores e indemnizaciones, y que de igual manera se contradijo al valorar los daños a la víctima; no incurriendo los jueces de segundo grado en el vicio de falta de motivación.

4.5. En el sentido de lo anterior, la Corte *a qua* señaló entre otras cosas, que el recurso interpuesto difería de la realidad de la decisión de los

jueces de primer grado, en el entendido de que no fue depositado documento alguno que sirviera de base para establecer que la indemnización dispuesta no procedía; y que, aunque el imputado fue descargado penalmente, la Alzada entendió que fue correcto el fallo de dichos juzgadores al imponerle una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las obligaciones contraídas frente al querellante, y que por lo tanto, al quedar establecida la falta de este y el daño causado, procede la indemnización.

4.6. Cuestiona además el recurrente en su único medio recursivo, que los jueces de segundo grado violan flagrantemente el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no haber valorado correcta y lógicamente las pruebas. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con las atribuciones de los tribunales de segundo grado apoderados de un recurso de apelación, no les corresponde valorar los elementos de pruebas aportados por las partes a los fines de demostrar la ocurrencia de un determinado proceso, salvo que se trate de evidencias presentadas en sustento de algún vicio denunciado en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; lo cual no ocurre en el presente caso, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia; sino que su competencia es verificar si el tribunal de primer grado valoró las pruebas de manera correcta y acorde a la ley, tal y como acontece en la especie, donde la Corte *a qua* pudo determinar que el tribunal de juicio valoró de manera individual y armónica las evidencias aportadas, lo que le permitió concluir con la no culpabilidad en el aspecto penal del imputado Efraín Ignacio Hirujo García, pero sí su responsabilidad civil, tal y como ya hemos expuesto.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho. Por lo que así las cosas, procede rechazar el único medio planteado.

4.8. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar al imputado Efraín Ignacio Hirujo García al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Ignacio Hirujo García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0243

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amada Agustina Solano de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Rafael Rivas Solano y Wadih Vidal Solano.
Recurrido:	Idelis del Rosario Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Jandri de la Cruz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amada Agustina Solano de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791181-0, domiciliada y residente en la

calle Rodríguez Camargo, casa núm. 56, centro de la ciudad, municipio de San Fernando, provincia Montecristi, víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 235-2021-RESL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Amada Agustina Solano de la Cruz, a través de su abogado Licdo. Héctor Rafael Marrero, en contra de la resolución penal Núm. 611-2019-SPRE-00246 de fecha veintitrés (23) de octubre del año diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos externados precedentemente; y, en consecuencia, confirma la resolución recurrida en todas sus partes.*
SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi mediante resolución penal número 611-2019-SPRE-00246, de fecha 23 de octubre de 2019, dictó auto de no ha lugar a favor de Idelis del Rosario Rodríguez Rodríguez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Amada Agustina Solano de la Cruz, ordenó el cese de la medida de coerción consistente en garantía económica que le fue impuesta.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01626 de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes asistentes, concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, así como de la recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Rivas Solano, por sí y el Lcdo. Wadih Vidal Solano, actuando a nombre y en representación de Amada Agustina Solano de La Cruz, parte recurrente, concluyó: Primero: *En cuanto a la forma, declarar*

con lugar el recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 235-2021-RESL-00001 en fecha 20 de enero de 2021, notificada en fecha 20 de enero de 2021, por la misma estar manifiestamente infundada, apoyado esto en la violación de las disposiciones del art. 426 inciso 2 y 3 del Código Procesal Penal, por haberse hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso sobre la base de los argumentos y pruebas expuestos en el cuerpo de la presente instancia y que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por contrario imperio, dicte directamente sentencia y en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia, en este caso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los infrascritos abogados, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia.

1.4.2. La Lcda. Jandri de la Cruz Castillo, defensora pública, en representación de la parte recurrida, Idelis del Rosario Rodríguez Rodríguez, concluyó de la siguiente manera: *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en virtud de que la resolución penal atacada está debidamente motivada, aunado a esto a que no se dan los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, tal como lo verificará esta honorable Suprema Corte de Justicia al momento de hacer su test de ponderación; en consecuencia, proceda a confirmar en todas sus partes la decisión resolución penal núm. 235-2021-RESL-00001, de fecha 20 de enero de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Amada Agustina Solano de la Cruz, en contra de la referida sentencia, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a-quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Amada Agustina Solano de la Cruz propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

La propia Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante decisión No. 27 del 12 de julio de 2010, publicada en el Boletín Judicial 1196 páginas 587-589 ante un caso como el de la especie lo siguiente: “Que no obstante lo anteriormente expuesto, el Juzgado A-qua para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia de los actores civiles, debió verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente citados para la audiencia donde se reservó el fallo sobre la incomparecencia de los mismos, así como verificar si todos los actores civiles había sido debidamente intimados para justificar, en un plazo de 48 horas, su incomparecencia por ante el tribunal, como prevé el art. 124 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes”. A que, como hemos indicado, ya nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, sentando un precedente que la Corte de Apelación inobservó, en detrimento de los derechos que corresponden a la víctima, querellante constituida en actor civil establecido en el artículo 27 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

A que nuestro Código Procesal Penal de manera específica establece: “Artículo 124. (...). A que en adición a la decisión sentada por la Suprema

Corte de Justicia e indicada anteriormente, otro precedente fue la Sentencia No. 17, del 8 de Julio de 2013, publicada en el Boletín Judicial No. 1232, página 1563, señala:...Que si bien es cierto que el recurrente señor J. A. S. R. no compareció a la audiencia para la cual fue citado, no menos cierto es que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia, no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a esta sustentar la causa de la misma en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no, tal y como establece la parte in fine del texto legal precedentemente citado, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se acoge el medio propuesto.”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los alegatos ahora planteados por la recurrente Amada Agustina Solano de la Cruz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, esta alzada es de criterio que el recurrente no lleva la razón en el planteamiento de su recurso, en virtud de que del estudio de la resolución recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que la víctima y querellante no asistió a la audiencia preliminar ni justificó su incomparecencia, máxime cuando en la especie se trata de un caso de acción pública a instancia privada, que de acuerdo a nuestra normativa procesal penal la víctima o querellante tiene que mantener la acción hasta el final del proceso, ya que la acción se continua hasta que ésta se mantenga, lo que no ocurrió en la especie dado que la referida víctima aun estando legalmente citada no asistió a la audiencia preliminar, sin presentar excusa legal, y el abogado que representó a su defensor técnico, se retiró de estrados por no presentar poder que lo acreditara con autorización para actuar en su defensa, inobservando las previsiones del artículo 118 parte in fine del Código Procesal Penal; razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al decidir como lo hizo actuó conforme a la norma, ya que el Código Procesal Penal en sus artículos 124.2, referente al desistimiento del actor civil y 271. 2, ambos modificados por la ley 10-15, Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa, “No acuse o no asista a la audiencia preliminar”, tal como sucedió en la especie que la querellante y actora civil estando debidamente citada no

asistió a la audiencia preliminar ni justificó su incomparecencia, agregado a esto lo establecido en el artículo 304 numeral 2. El Juez dictará auto de no ha lugar cuando: “La acción penal se ha extinguido”. Por lo que el presente recurso de apelación debe ser desestimado y en consecuencia la resolución recurrida será confirmada en todas sus partes, por no adolecer de las violaciones argüidas por la recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de la lectura de los dos medios planteados, la recurrente Amada Agustina Solano de la Cruz alega, que la decisión de la Corte *a qua* es infundada y contradictoria con las sentencias núms. 27 del 12 de julio de 2010, publicada en el Boletín Judicial 1196 páginas 587-589; y 17 del 8 de Julio de 2013, publicada en el Boletín Judicial núm. 1232, página 1563, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el desarrollo de ambos medios recursivos; razón por la cual esta Sala Casacional los analizará de manera conjunta.

4.2. De la lectura de la resolución impugnada se verifica, que para la Corte *a qua* rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente y confirmar el fallo recurrido, estableció que el accionar del juez de la instrucción resultó ser conforme a la norma, al constatar que la víctima no asistió a la audiencia preliminar ni justificó su incomparecencia; que tratándose de un caso de acción pública a instancia privada, de acuerdo a lo establecido en la ley, el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, lo que no ocurrió en la especie, dado que la referida víctima aun estando legalmente citada, no asistió a la audiencia preliminar, así como tampoco presentó la justa causa de su incomparecencia, y el abogado que dijo representarla, se retiró de estrados por no presentar poder que lo acreditara con autorización para actuar en su defensa; inobservando así, las disposiciones de los artículos 118 parte *in fine*; 124.2 y 271.2 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-15.

4.3. Partiendo de los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el juez de la instrucción, se advierte que la recurrente no lleva razón al señalar que el fallo ahora recurrido es infundado y contradictorio con las sentencias antes referidas, toda vez

que dichos criterio son del año 2010, o sea, antes de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, mediante la cual se modificaron varios artículos del Código Procesal Penal, incluyendo el 124 sobre el desistimiento de la parte civil, el que ahora dispone entre otras cosas, que: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: (...) 2. No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; (...). En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijada para aquella”.

4.4. A la luz de la norma citada, es evidente que la falta de comparecencia del actor civil a la audiencia preliminar luego de ser debidamente citado, es considerada como una señal inequívoca de falta de interés y, por consiguiente, como una manifestación tácita del desistimiento de su acción. En este orden de ideas y como una consecuencia cónsona de todo lo expresado, debemos concluir, que las partes deben demostrar su interés en la continuidad del procedimiento para la resolución del conflicto que se encuentre en litis, lo cual pueden hacer a través del impulso procesal del mismo, que en este caso, se traduce en la comparecencia de la víctima a la audiencia preliminar fijada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, al tenor de lo establecido en el artículo referido, *so pena de* que se declare desistida su acción; toda vez que el interés funge como un requisito imprescindible para activar el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia.

4.5. De manera que, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en esta etapa de casación, ha procedido al examen de la glosa procesal así como de la resolución impugnada y ha podido constatar, que los jueces de la Corte de Apelación al rechazar el recurso incoado por la actual recurrente y confirmar del decisión emitida por el juez de la instrucción, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos fueron salvaguardados, ya que esta se encontró debidamente citada a la audiencia preliminar fijada para el día 23 de octubre de 2019, a la cual no compareció sin justificación alguna; pudiendo

acreditar la justa causa de su incomparecencia mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, esto de conformidad con la parte *in fine* del ya citado artículo 124, así como también del artículo 409 del mismo texto legal modificado por la Ley 10-15; por lo que la víctima debió ponerla en acción, ya que no es sólo una atribución que debe dar el tribunal, sino que la parte interesada está en la posibilidad de accionar, en la especie, la recurrente tenía a su disposición el indicado plazo de las 48 horas para realizar depósito de los documentos que avalaran el porqué de su no comparecencia; en consecuencia, procede rechazar los dos medios de casación analizados de manera conjunta.

4.6. Que, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Amada Agustina Solano de la Cruz, en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, procede condenar a recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amada Agustina Solano de la Cruz, víctima, contra la resolución penal núm. 235-2021-RESL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por el Licdo. Jairo Hilario Valdez, y sostenido en audiencia por Eusebio Jiménez, en representación del imputado Maik Delvi King Sphephard, en contra de la sentencia núm. 541-01-2018-SSEN-00029, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en uso del artículo 422 del Código Procesal Penal la facultad de decidir de manera propia y en consecuencia, declara culpable al imputado Maik Delvi King Sphephard, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en base a los hechos fijados en primer grado, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor por el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales M.A.N.G., esta pena ha de ser ejecutada y cumplida en la cárcel de Samaná. En virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma parcial la pena que se le impuso al imputado para que le sea de la manera siguiente: el imputado Maik Delvi King Sphephard. Deberá cumplir tres años de prisión en la cárcel de Samaná, y los dos años restantes se suspenden bajo las siguientes reglas: A) Residir en la dirección aportada en este proceso. B) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. C) Abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima de este proceso. **TERCERO:** Declara el desistimiento de la querrela y constitución en actor civil, porque, los querellantes Yajaira Raquel Guerrero y José Luís Núñez Alcalá, han desistido de manera expresa, mediante acto bajo firma privada de fecha 30 del mes de mayo del año 2019, legalizado por el Dr. Rafael de Jesús Félix, notario del municipio de la Romana. **CUARTO:** Ordena la continuidad de la medida de coerción hasta que la sentencia sea firme. **QUINTO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. **SEXTO:** Manda que esta sentencia sea notificada a la juez de ejecución de la pena una vez esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia núm. 541-01-18-SSEN-00029 del 18 de octubre de 2018 declaró culpable a Maik

Deivi King Sphephard (a) Maiki, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales M. A. N. G., representada por su madre, la señora Yajaira Raquel Guerrero y, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión; acogió la constitución en parte civil incoada por la madre de la menor, señora Yahaira Raquel Guerrero, por lo que fue condenado el imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01549 de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 30 de noviembre de 2021, en la que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, en su calidad de parte recurrente, así como también la recurrida, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su calidad de recurrente, concluyó lo siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente, en este caso el Ministerio Público.**

1.4.2. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Maik Deivi King Sphephard (a) Maiki, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Único: Que en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en**

virtud de que no se configuran los medios del vicio alegado en dicho recurso, y por vía de consecuencia confirme la sentencia dada en la corte.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

*Luego de encontrar la corte a qua que la motivación de la pena impuesta al procesado era coherente y precisa, resulta completamente infundada que resultara una reducción de la pena de Diez (10) años a Cinco (5) años, y además habiendo suspendido la misma atendiendo al principio de humanización de la pena, al considerar circunstancias atenuantes, las cuales deben ser especificadas y por el tipo penal en particular no basta con decirlo, las circunstancias atenuantes deben ser motivadas en hecho y derecho, atendiendo al principio de proporcionalidad y al test motivacional que debe tener cada deducción realizada tanto por los magistrados como por los actores del sistema. **Incorrecta interpretación de los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.** Si la Corte al momento de analizar el recurso de la defensa estipuló que rechazaba el medio impugnativo por la razón de que la motivación era coherente y pertinente en cuanto a la pena, luego no podría devenir como resultado una reducción de la misma, pues, el cambio o la variación punitiva dado por la Corte lleva soslayando un error en la motivación. De ahí se desprende que también hay que tomar en cuenta la sanción imponer, que el caso en particular existe dos violaciones, una en cuanto a la reducción de la pena y la otra en cuando a la suspensión de la misma, toda vez que por el tipo penal investigado siendo de una pena más allá de cinco años como manda el legislador, no aplicaba en modo alguno para suspensión de la sanción.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por la actual recurrente y reducir la pena impuesta al Maik Deivi King Sphephard, estableció lo siguiente:

La imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen los jueces, siempre respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad, y que las penas deben siempre estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas; de ahí que el artículo 40.16, el cual prescribe; Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. La corte considera que el tribunal de primer grado no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de la imposición de la pena, en ese sentido adolece de falta de motivación, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela judicial afectiva. Por lo que, la corte acogiendo a favor del imputado Maik Deivi King Sphephard, circunstancia atenuante y por aplicación del principio de proporcionalidad y de humanización de la pena, procede declarar con lugar el recurso por insuficiencia de motivo en la imposición de la pena. En atención al principio de economía procesal y en atención a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la corte procederá a revocar la sentencia impugnada sólo en lo relativo a la pena, en atención a las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y atendiendo al principio de legalidad, dará decisión propia en ese aspecto y fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez. 19.- En el caso en concreto puesto a cargo del imputado Maik Deivi King Sphephard, luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado y atención al artículo 463 del Código Penal y 339 de la norma procesal, combinados con los artículos 341 y 41, la Corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de cinco (5) años de detención, pero de conformidad con los textos señalados la Corte procederá a suspender de manera parcial la pena, para que el imputado pase tres (3) años con una sanción privativa de libertad y los dos (2) años restantes serán suspendidos bajo las reglas se establecerán en el dispositivo de esta sentencia, para que el imputado pueda regenerar

su conducta y pueda insertarse en la sociedad sin presentar un peligro para la sociedad ni para la víctima, la cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente, procuradora general de Corte de Apelación titular de la Procuraduría Regional Noreste, arguye en su único medio recursivo, que la motivación de la Corte *a qua* resulta infundada, al establecer que la fundamentación de la pena impuesta por el tribunal de juicio era coherente y precisa, y, luego decide reducirla; que además suspendió la misma atendiendo al principio de humanización de la pena, al considerar circunstancias atenuantes, las cuales, a su entender, deben ser especificadas y motivadas en hecho y derecho. De todo lo cual se desprende, a juicio de la reclamante, que el caso en particular, existen dos violaciones, una en cuanto a la reducción de la pena y la otra en cuanto a la suspensión de la misma, toda vez que por el tipo penal investigado, que conlleva una pena más allá de cinco años como manda el legislador, no aplicaba en modo alguno para la suspensión de la sanción; y que por tanto, se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 24, 339 y 341 de nuestra normativa procesal penal.

4.2. Contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que si bien los jueces de la Corte de Apelación dieron por establecido que el fallo apelado contiene una exposición completa de los hechos de la causa y que las pruebas fueron valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, no menos cierto es, que en relación a la pena impuesta al imputado, consideraron que el tribunal de juicio no expresó apropiadamente los fundamentos para imponerla, y que por tanto, adolecía de falta de motivación, en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; razón por la cual dicha alzada declaró con lugar el recurso interpuesto por el imputado y en consecuencia modificó la pena a su favor. De lo cual se advierte, que la ahora recurrente desnaturaliza parte del contenido del fallo recurrido, puesto que en ninguno momento la alzada dio por establecido que la motivación expuesta por el tribunal de primer grado respecto a la sanción impuesta era coherente y precisa; y, por tanto, su fundamentación no resulta errada.

4.3. Tal y como se puede comprobar de los motivos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* modificar la pena a favor del imputado Maik Deivi King Sphephard como consecuencia de la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto de la misma, dijo haber acogido circunstancias atenuantes a su favor; y que por aplicación de los principios de proporcionalidad y de humanización de la pena, en atención a los artículos 463 del Código Penal; 339 del Código Procesal Penal, combinado con el 41 y 341 del mismo texto, decidió condenar a dicho imputado a la pena de 5 años de prisión, suspendiéndola de manera parcial para que este dure 3 años con una sanción privativa de libertad y los 2 años restantes suspendidos bajo reglas, a los fines de que pueda regenerar su conducta e insertarse en la sociedad sin presentar un peligro para la sociedad ni para la víctima.

4.4. Si bien es cierto, la recurrente lleva razón al señalar que las circunstancias atenuantes deben ser especificadas y motivadas por los jueces, con lo cual no se cumplió en la especie, no menos cierto es que, en primer lugar, tal acogencia constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, y en segundo lugar, tal y como puntualizó la Corte *a qua* para decidir en el sentido que lo hizo, la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen, de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna; tal y como acontece en el presente caso.

4.5. Sumado a los anterior, debemos destacar, que los jueces no están obligados a precisar de manera detallada por qué no acogieron tal o cual criterio o por qué no impusieron la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos, tal y como sucede en la especie, donde los jueces de segundo grado dieron razones suficientes para reducir la pena impuesta al imputado y

para suspenderla, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia.

4.6. Sobre el argumento de la recurrente, en el sentido de que, por la pena dispuesta por el legislador para el tipo penal retenido al imputado, la cual va más allá de 5 años de prisión, no aplicaba la suspensión condicional de la pena; este Tribunal de Casación ha sostenido lo siguiente:

Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.17. Que, en el caso que nos ocupa, el imputado Maik Delvi King Sphephard fue condenado por los jueces de la Corte de Apelación a cumplir una pena de 5 años de detención, suspendiéndola de manera parcial, para que cumpla 3 años con una sanción privativa de libertad y los 2 restantes suspendidos bajo reglas; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al haber sido disminuida la sanción por la alzada, procedía la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme al citado criterio jurisprudencial de esta Alta Corte; ejerciendo así la facultad que le reconoce el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el argumento que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, y al verificarse que los jueces de la Corte de Apelación no incurrieron en violación a las disposiciones de los artículos 463 del Código Penal; 24, 339 y 341 del Código Procesal

Penal, y por tanto, no se advierten en la sentencia recurrida, los vicios planteados por la recurrente, procede rechazar el único medio casacional examinado.

4.9. Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en la especie, exime del pago de las costas a parte recurrente, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, Lcda. Carmen Alardo Peña, conforme lo dispone el artículo 247 del mismo texto legal.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, Lcda. Carmen Alardo Peña, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandro Valerio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandro Valerio Rodríguez, dominico-haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414364-3, domiciliado y residente en la calle 1, s/n, Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandro Valerio Rodríguez, por intermedio de su abogado licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-03-2016-SEEN-00251 de fecha 5 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma el fallo impugnado. **Tercero:** Exime las costas generadas por el recurso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2016-SEEN-00251 de fecha 5 del mes de octubre del año 2016, declaró culpable al imputado Sandro Valerio Rodríguez por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Tiburcio Ventura Parra (occiso), y por violación a los artículos 2, 295 y 304 del mismo código, en perjuicio de Edison Ventura Martínez; y lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01719, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 25 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el tenor siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sandro Valerio Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que no probó los medios impugnados en su recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sandro Valerio Rodríguez propone como medio de casación, el siguiente:

Sentencia Manifiestamente Infundada. Artículo 426. Inciso 3 Del Código Procesal Penal.

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resalta a la vista las profundas contradicciones en que incurrieron los dos testigos, Edison Ventura Martínez, quien estableció en sus declaraciones ante el plenario que el imputado llegó a su casa, tocó la puerta e inmediatamente le entró a machetazos tanto a él como a su padre. Expresa que era como las diez de la noche y que ellos estaban solos; y Arismendy estableció que él estaba en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Es en este punto donde hace más que evidente la contradicción existente. Dos personas que manifiestan en el plenario que estaban en el mismo lugar en el momento en que ocurrieron los hechos, dan versiones diferentes sobre un mismo hecho. En la sentencia tanto del tribunal de juicio, así como la de la Corte a-qua hacen mención sobre la aplicación de los elementos de la sana crítica del artículo 172 del Código procesal Penal. Sin embargo, para la Corte a-qua, aun cuando hace referencia en su sentencia, a la aplicación del criterio lógico, según lo consigna la norma procesal, no se hace evidente en qué consistió, pues de haberlo hecho, hubiera terminado razonando de que ciertamente entre los testimonios de los testigos mencionados existe una profunda contradicción acerca del lugar donde estaban ubicados en el momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso. Por tanto, no es cierto lo expresado por la Corte a-qua, cuando expresa que: “Es clarísimo para la Corte que las pruebas arriba señaladas son potentísimas contra el recurrente pues el testimonio de Edison Ventura Martínez fue coherente y preciso en cuanto a que el imputado le entró a machetazos tanto a él como el occiso; y esas declaraciones fueron corroboradas con los reconocimientos médicos a lo que ya hemos hecho referencia”. Tanto, la Corte a -qua igual que el tribunal a-quo hicieron una incorrecta apreciación del cuadro fáctico, y en consecuencia, una verdadera desnaturalización de los hechos en cuanto

a la imputación del homicidio agravado, dando lugar a pronunciar una sentencia manifiestamente infundada. Otro vicio es sobre la calificación jurídica. La parte acusadora no probó el homicidio voluntario y mucho menos el homicidio agravado, pues no logró establecer ninguna de las circunstancias, tales como la premeditación y acechanza o la premeditación o la acechanza. Sin embargo, la corte a-qua le fue suficiente cuando dice que el imputado estuvo en lugar y discutió con el ofendido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

...No lleva razón en su reclamo. Y es que el examen de la sentencia apelada deja ver que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y dijo que, en el juicio, el testigo presencial Edinson Ventura Martínez declaró lo siguiente: (...). Al momento de valorar ese testimonio el a-quo consideró: “Declaraciones precisas, concisas y coherentes, con las cuales el órgano acusador deja por establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, que el encartado fue la persona que llegó a la casa de las víctimas en horas de la noche, tocó la puerta, al abrirle este entró y sin mediar palabras le entró a machetazos, tanto al señor hoy (occiso) Tiburcio Ventura Parra y al señor Edinson Ventura Martínez, después del encartado haber tenido una discusión en hora de la tarde con el hoy occiso. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba testimonial, ya que esta persona estaba precisamente en ese lugar donde ocurrieron los hechos, además cabe destacar que el mismo salió con heridas causadas por el encartado Sandro Valerio Rodríguez. Por lo que estas declaraciones dadas por el testigo, ciertamente comprometen la responsabilidad penal del encartado, sobre los hechos puesto a su cargo”. Pero además fueron sometidos al contradictorio como pruebas a cargo el Informe de Autopsia Judicial No. 555-11 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), emitido por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), con el que se establece que el occiso Tiburcio Ventura Parra murió como consecuencia de herida Contuso Cortante en Cuello. Pero además presentó: “1.- Herida contuso cortante en región anterolateral izquierda del cuello que mide 9X5.5 cms. Con una profundidad de 6,5cms., que

produjo: a).- Lesión de Piel y músculos del cuello, b).- Lesión de paquete vasculonervioso (vena yugular) izquierdo. 2.- Herida contuso cortante en antebrazo izquierdo que mide 5X0,5 cms. que produjo: a).- Lesión de piel y músculos. 3.- Heridas cortantes en número de trece (13) en muslos, ocho (8) en espalda y cinco (5) en ambas rodillas. Causa de muerte: Herida Contuso Cortante en cuello. Conclusión: El deceso de quien en vida se llamó Tiburcio Ventura Parra, se debió a Choque Hipovolemico por Herida contuso cortante en cuello, cuyos efectos estuvieron una naturaleza esencialmente mortal". También fue aportado como prueba a cargo el "Reconocimiento Médico No. 331-15, por el Dr. Norberto Polanco, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, donde establece haber examinado al paciente Edinson Ventura Martínez, de 24 años de edad, fecha de la lesión fue quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011). El cual ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Trae Certificado Médico expedido por el Departamento de Neurología del Hospital Cabral y Báez, quienes certifica que en fecha 22 del mes de enero del año dos mil quince (2015). Herida Quirúrgica antigua en cráneo secundario a herida arma blanca que produjo Trauma Encefálico severo. Esquiritomía más lavado y desbridamiento en región Parieto-Parietal. Herida antigua por arma blanca en fosa iliaca izquierda de siete (7) cm. Actualmente presenta lesión Neurológica con Déficit Motor de Hemicuerpo izquierdo Hemiplejía izquierda como secuela Neurológica permanente que trastorna la Marcha. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado". Es clarísimo para la Corte que las pruebas arriba señaladas son potentísimas contra el recurrente, pues el testimonio presencial de Edinson Ventura Martínez fue coherente y preciso en cuanto a que el imputado le entró a machetazos tanto a él como al occiso; y esas declaraciones fueron corroboradas con los reconocimientos médicos a que ya hemos hecho referencia. Y es claro que hubo un homicidio agravado, pues Edinson Ventura Martínez fue muy claro cuando dijo que eran como las cinco (5:00) de la tarde cuando su padre y el imputado pasaron palabras, ellos discutieron, y que como a las diez (10:00) de la noche el imputado entró a su casa y les entró a machetazos, por lo que hubo premeditación y por tanto se justifica los 30 años de privación de libertad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada, el recurrente cuestiona aspectos sobre valoración probatoria y la sana crítica, invocando de manera específica una alegada contradicción entre los testigos Edison Ventura Martínez y “Arismendy”, en relación al lugar de la ocurrencia del hecho; y que por tanto, a su entender, no es cierto lo manifestado por la Corte de que las pruebas aportadas al proceso son suficientes para probar su responsabilidad penal. De igual modo, alega el recurrente que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado hicieron una incorrecta apreciación del cuadro fáctico y, en consecuencia, una verdadera desnaturalización de los hechos en cuanto a la imputación del homicidio agravado, el cual a su parecer no fue probado por la parte acusadora, al no demostrarse ninguna de sus agravantes.

4.2. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. En relación a la argüida contradicción de los testigos Edison Ventura Martínez y “Arismendy”, es necesario precisar que, tras el examen de la glosa procesal que nos ocupa, hemos advertido que si bien consta como prueba ofertada por el Ministerio Público, y citado como tal en la página 5 de la sentencia de primer grado, el testimonio del señor Arismendy Sánchez González, no menos cierto es que el mismo no fue escuchado ante el tribunal de primera instancia, estableciendo dicho tribunal al respecto, que las pruebas que no se presentaron en el juicio, aún se hayan inventariado en la fase preliminar, se consideran prescindidas por la parte responsable; tal y como ocurrió con los señores Arismendy Sánchez González, el Licdo. Miguel Ramos y Carlos Mejía, quienes no depusieron ante el plenario; siendo el único testigo que declaró ante los jueces de primer

grado, el señor Edison Ventura Martínez, quien también tiene la calidad de víctima en el presente proceso.

4.4. Partiendo de la precisión anterior, resulta evidente que lo invocado por el recurrente referente a la alegada contradicción entre el testigo Edison Ventura Martínez y el señor Arismendy Sánchez Gonzalez es improcedente y mal fundado, puesto que este último no prestó su declaración ante el tribunal de fondo.

4.5. Respecto a la valoración de los elementos probatorios resulta oportuno señalar que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En el caso que nos ocupa, la Corte *a qua* pudo establecer que no encontró contradicción alguna en la sentencia apelada y que el fallo se sustentó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente. Corroborando de esta manera, la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, de manera particular, el testimonio presencial del señor Edison Ventura Martínez, quien fue considerado como preciso, conciso y coherente, con cuyas declaraciones el órgano acusador dejó por establecido ante el plenario, sin lugar a duda razonable, que el imputado y actual recurrente, fue la persona que llegó a la casa de las víctimas en horas de la noche, tocó la puerta, al abrirle este entró y sin mediar palabras le entró a machetazos tanto al señor (hoy occiso) Tiburcio Ventura Parra como al señor Edinson Ventura Martínez, después de que el encartado tuvo una discusión en horas de la tarde con el citado occiso. Por lo que el tribunal de juicio le concedió

valor probatorio suficiente al contenido de este elemento de prueba, por haber estado presente en ese lugar donde ocurrieron los hechos, además de que el mismo salió con heridas causadas por el encartado Sandro Valerio Rodríguez; por lo que estas declaraciones, unidas a los demás medios de pruebas, comprometieron su responsabilidad penal en el hecho imputado.

4.8. De lo anterior se constata, que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en la casa de las víctimas, donde el imputado en horas de la noche llegó con machete en manos, propinándole varios machetazos tanto al hoy occiso, Tiburcio Ventura Parra como a la víctima y testigo-Edinson Ventura Martínez; mismo lugar donde en horas de la tarde el imputado había tenido una discusión con el citado occiso; por lo que no hay duda alguna respecto al lugar de su ocurrencia, como erróneamente señala el recurrente.

4.9. Cuestiona asimismo el imputado, que en el presente caso hubo una incorrecta apreciación del cuadro fáctico y, en consecuencia, una verdadera desnaturalización de los hechos en cuanto a la imputación del homicidio agravado, el cual a su parecer no fue probado por el Ministerio Público, al no demostrarse ninguna de sus agravantes.

4.10. En relación con lo alegado es importante señalar, que para que exista desnaturalización, debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen.

4.11. A los fines de constatar la veracidad o no del argumento invocado por el recurrente, es necesario puntualizar, que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público presentó acusación por el hecho siguiente: que en fecha 15/09/2011, en horas de la noche, el imputado Sandro Valerio Rodríguez se presentó con un arma blanca tipo machete a la residencia de la víctima Tiburcio Ventura Parra, quien estaba en compañía de su hijo Edinson Ventura, y sin mediar palabras le propinó varios machetazos a la víctima Tiburcio Ventura Parra, provocándole la muerte; y posteriormente hirió en la cabeza a Edinson Ventura Martínez. Que previo a este evento, en horas de la tarde el imputado había tenido una discusión con el occiso Tiburcio Ventura Parra. Que el órgano acusador le atribuyó a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal en perjuicio de Tiburcio Ventura

Parra; y 2, 295 y 304 del mismo texto legal, en perjuicio de la víctima Edinson Ventura Martínez.

4.12. Que el tribunal de juicio, luego de la valoración de las pruebas aportadas, conforme los criterios de la sana crítica, dejó como hechos probados: *Que en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), siendo las cinco (5:00) horas de la tarde el encartado Sandro Valerio Rodríguez y el señor Tiburcio Ventura Parra, tuvieron una discusión acalorada, que luego quedó hasta ahí por el señor Tiburcio: Es entonces que en hora de la noche siendo las diez (10:00), se presenta el encartado Sandro Valerio Rodríguez, a la casa de las víctimas los señores Tiburcio Ventura Parra y su hijo Edinson Ventura Martínez, toca la puerta, entra a la casa, y mediar palabras comienza ocasionarles heridas con un machete, a ambos víctimas, que según Informe de Autopsia Judicial No. 555-11, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, el órgano acusador dejó por establecido los siguientes: Diagnósticos Anatomopatológicos: 1.- Herida contuso cortante en región anterolateral izquierda del cuello que mide 9X5,5 cms. Con una profundidad de 6,5cms., que produjo: a).- Lesión de Piel y músculos del cuello, b).- Lesión de paquete vasculonervioso (vena yugular) izquierdo. 2.- Herida contuso cortante en antebrazo izquierdo que mide 5X0,5 cms., que produjo: a).- Lesión de piel y músculos. 3.- Heridas cortantes en número de trece (13) en muslos, ocho (8) en espalda y cinco (5) en ambas rodillas. Causa de muerte: Herida Contuso Cortante en cuello. Conclusión: El deceso de quien en vida se llamó Tiburcio Ventura Parra, se debió a Choque Hipovolemico por Herida contuso cortante en cuello, cuyos efectos estuvieron una naturaleza esencialmente mortal. En cuanto al señor Edinson Ventura Martínez, el órgano acusador dejó por establecido ante el plenario lo siguiente: que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), el Dr. Eliel Rosario Suarez, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, certifica haber examinado al señor Edinson Ventura Martínez, donde establece fecha de la lesión quince (15) del mes de septiembre del año dos mil once (2011). Donde ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: El cual ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Trae Certificado Médico expedido por el Departamento de Neurología del Hospital Cabral Y Báez, que certifica que en fecha 22 del mes de enero del años dos mil quince (2015), Herida Quirúrgica antigua en cráneo secundario a herida arma blanca que produjo Trauma*

Encefálico severo, Esquirlectomia más lavado y desbridamiento en región Parieto-Parietal. Herida antigua por arma blanca en fosa iliaca izquierda de siete (7) cm. Actualmente presenta lesión Neurológica con Déficit Motor de Hemicuerpo izquierdo Hemiplejía izquierda como secuela Neurológica permanente que trastorna la Marcha. Que, a estos hechos, los jueces del tribunal de primer grado le dieron la misma calificación jurídica otorgada por el ministerio público.

4.13. De lo anteriormente expuesto se advierte, que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al dar por establecido que en el presente caso hubo un homicidio agravado, en el entendido de que el testigo y víctima Edinson Ventura Martínez fue muy claro cuando dijo que eran como las cinco (5:00) de la tarde cuando su padre y el imputado pasaron palabras; que ellos discutieron, y que como a las diez (10:00) de la noche de ese mismo día, el imputado entró a su casa y les entró a machetazos; por lo que hubo premeditación y por tanto se justifica los 30 años de privación de libertad. De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente, la parte acusadora logró probar una de las agravantes del homicidio, a saber, la premeditación, al haber quedado establecido que previo al hecho del homicidio, el imputado tuvo una discusión con el hoy occiso; por tanto, se descarta que los tribunales inferiores hayan apreciado de manera incorrecta el cuadro fáctico y desnaturalizado los hechos.

4.14. En ese sentido esta Alzada advierte, que el tribunal de juicio tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado, al surgir la suficiencia de dicho fardo probatorio que llevaron a establecer de forma objetiva una relación entre lo incriminado y lo ulteriormente probado, sin dejar lugar a dudas; todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.15. Que, por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie,

en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se rechaza el único medio del recurso.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandro Valerio Rodríguez contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Valdez Figueroa.
Abogados:	Licdas. Miriam Suero Reyes, Mayra Bello Arias y Dr. César Tavares Roque Beato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Valdez Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 18, s/n, del sector Sabana Perdida, cerca del colmado Milagros, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Julio Cesar Valdez Figueroa, a través de sus representantes legales, los Licdos. Gerson García y Arami Pérez, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00777, de fecha nueve (09) del mes de octubre año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00777, de fecha 9 de octubre 2017, declaró culpable al imputado Julio César Valdez Figueroa, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y lo condenó a 30 años de reclusión; declaró culpables a los imputados Martina Figueroa Martínez y César Valdez Cuevas, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y condenados a la pena de 10 años de prisión; sancionó a cada uno de los imputados al pago de RD\$1,000,000,00 de indemnización a favor del querellante.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01646, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, en la parte motivacional de la misma se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado Julio César Valdez Figueroa, en fecha 6 de abril de 2021, a través de Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública; y en fecha 19 de abril de 2021, por intermedio del Dr. César

Roque Beato y la Lcda. Mayra Bello Arias. Y se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el citado imputado, a través del Lcdo. Gerson García Gómez, en fecha 3 de abril de 2021; se fijó audiencia pública para el día 11 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 31 de enero de 2022, la Lcda. Miriam Suero Reyes, quien dijo actuar en representación del recurrente Julio Cesar Valdez Figueroa, depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un acta de nacimiento a nombre del recurrente; así como también manifestó anexar un video y un acta de defunción a nombre del padre de este.

1.5. Que a la audiencia celebrada ante esta Alzada en ocasión al presente recurso, compareció la Lcda. Miriam Suero Reyes, por sí y el Dr. César Tavares Roque Beato y la Lcda. Mayra Bello Arias, la cual dio calidades en representación del recurrente de Julio César Valdez Figueroa, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

a) La Lcda. Miriam Suero Reyes, por sí y el Dr. César Tavares Roque Beato y la Lcda. Mayra Bello Arias, en representación de Julio César Valdez Figueroa, concluyó de la manera siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación, interpuesto por el recurrente Julio César Valdez Figueroa, sea acogido declarándolo regular y válido, ya que el mismo se hizo conforme al derecho y muy especialmente a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; Segundo: En lo que concierne al fondo, solicitamos que sea casada la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), por lo tanto, sea ordenado un nuevo juicio por los motivos antes expuestos, por ante un tribunal distinto en virtud de las consideraciones antes expuestas; Tercero: Subsidiariamente, y en el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, modificar la condena original impuesta al señor Julio César Valdez Figueroa, en virtud de

la sentencia recurrida en casación, la cual es de 30 años de prisión, toda vez que el mismo ha establecido que era menor de edad al momento de la condena, según acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 000009H, registrada con el número 001675, del año 1997, donde se demuestra que Julio César Valdez era menor de edad al momento de ser condenado a esta pena mayor; Cuarto: En caso de encontrar culpabilidad en nuestro representado, tomar en cuenta los criterios que no se tomaron en cuenta de los artículos 341 del Código Procesal Penal, toda vez que se condenó a 30 años sin ninguna circunstancia que pudiera establecer un perdón de la pena o consideración de los criterios que ampliamente están registrados en nuestro Código, esa normativa que hemos señalado, por tanto solicitamos que sean acogidos cada uno de los criterios y tengan en cuenta que estamos depositando en este momento una copia del acta de nacimiento para que pueda valorar esta situación y condenarlo a la pena mínima, salvaguardando sus derechos que le fueron violados en ese momento, porque ser menor de edad y pagar por un mayor de edad es un derecho constitucional que se violentó en ese momento y que no fue salvado a nuestro representado. Es cuánto. Que las costas sean declaradas de oficio”.

b) La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Único: En cuanto al planteamiento de la abogada de la defensa, sobre el registro de nacimiento del imputado, entendemos que es un elemento sorpresa y habría que analizar ese punto; de todas maneras solicitamos a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio César Valdez Figueroa, en contra de la sentencia penal referida, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, no contiene los vicios denunciados, además, dicha sentencia está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución de la República Dominicana” (Sic).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio César Valdez Figueroa propone como medio de casación, el siguiente:

Sentencia Manifiestamente Infundada, por falta de motivación y manifiestamente contradictoria.

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Infundada por ser contradictoria, infundada por falta de motivación en relación a los hechos endilgados al impetrante, toda vez que existen violaciones de índole constitucionales, ya que el justiciable al momento de ser procesado era menor de edad. A que tanto el tribunal de Primera Instancia como la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, han errado al darle crédito tanto al testimonio de los testigos a cargo como al relato fáctico del Ministerio Público, ya que fueron testimonios mal intencionados e interesados desde un principio y por demás contradictorios, toda vez que al verificar las declaraciones dadas por la víctima, lo que se puede verificar que ciertamente existe un altercado entre la hoy víctima y el impetrante, por lo que resulta irracional la condena impuesta por este hecho, ya que resultó de una provocación legal de la prueba, una provocación por parte de la víctima y por lo tanto la honorable Suprema Corte de Justicia ha de anular dicha sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

4.-A que los medios a que se contrae el presente recurso versan en el sentido de que el imputado Julio César Valdez Figueroa le fueron violentados sus derechos fundamentales, ya que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos dicho justiciable era menor de edad, ya que contaba con solo 17 años, por lo que resultó juzgado y condenado por la jurisdicción incompetente. 5. Que al examinar la sentencia impugnada la Corte verifica que el aspecto de la edad cronológica del imputado Julio César Valdez Figueroa no fue objeto de debate en el juicio ni la defensa presentó pedimentos o conclusiones

al respecto, pero no obstante al ser observadas las piezas que componen la glosa procesal esta alzada advierte que el presente proceso inició por ante la Sala Penal (fase de la instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, donde fue presentado el imputado tras alegar que era menor de edad amparado en un acta de nacimiento según la cual nació en fecha 03/12/1997, documento que fue objeto de dudas por parte del órgano acusador y en tal sentido, por disposición del artículo 224 de La Ley 136-03 al imputado le fue realizado una prueba especializada. 6. Que en fecha 04/03/2015 al imputado Julio César Figueroa le fue practicado el estudio de edad ósea denominado AP de mano izquierda, el cual reveló que el mismo presenta una edad ósea de 19 años, por lo que la Sala Penal (fase de la instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante resolución de fecha 26/03/2015 se declaró incompetente y remitió el proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo para que el mismo fuese juzgado en calidad de adulto. 7. Que el artículo 279 de la Ley 136-03 establece la Comprobación de Edad e Identidad, disponiendo que: El acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente es un instrumento válido para la acreditación de la identidad y edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta o manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorio... para establecer la edad de la persona adolescente se podrá ordenar la prueba ósea, la cual prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cédula. 8. Que la Corte advierte que en la fase de juicio el imputado, hoy recurrente no se refirió a los medios de prueba que fueron debatidos en la Sala Penal (fase de la instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes respecto a la edad del imputado, como tampoco aportó elementos de prueba distintos tendentes a desvirtuar la mayoría de edad del imputado sostenida por el órgano acusador a través de prueba científica, siendo en ese sentido que al analizar la sentencia objetada, comprueba esta alzada que procedió de forma correcta el tribunal de primer grado al juzgar al imputado Julio César Valdez en calidad de mayor de edad, aplicando el debido proceso y de conformidad a las disposiciones legales establecidas al efecto, siendo en ese sentido procedente rechazar el presente recurso por ser carente de fundamentos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado el imputado recurrente arguye, como primer aspecto, que la sentencia recurrida resulta infundada por ser contradictoria y por falta de motivación en relación con los hechos endilgados, a su juicio, porque existen violaciones de índole constitucional, ya que al momento de ser procesado era menor de edad.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Partiendo de la puntualización hecha en el párrafo que antecede, hemos advertido tras el examen de la sentencia recurrida, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que los jueces de la corte de apelación se refirieron al tema de la alegada minoría de edad invocada a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados.

4.4. En el sentido de lo anterior, la Alzada estableció que no obstante haber constatado que dicho alegato no fue objeto de debate ante el tribunal de juicio, puesto que el recurrente no planteó pedimentos o conclusiones al respecto, pudo constatar, de las piezas que conforman la glosa, que ciertamente el presente caso inició ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción donde fue presentado el imputado tras alegar que era menor de edad, amparado en un acta de nacimiento según la cual nació en fecha 03/12/1997; sin embargo, este documento fue objeto de dudas por parte del Ministerio Público y en tal sentido, por disposición del artículo 224 de la Ley 136-03 (Código del Menor), le fue realizada al imputado una prueba especializada, a saber, estudio de edad ósea denominado AP de mano izquierda.

4.5. Que dicha prueba especializada arrojó como resultado, que el imputado presentaba una edad ósea de 19 años, por lo que la Sala Penal (fase de la instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante resolución de fecha 26/03/2015, se declaró incompetente y remitió el proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo para que el mismo fuese juzgado en calidad de adulto, tal y como aconteció.

4.6. Partiendo de lo anterior, y del hecho de que el imputado no aportó al juicio documentos que pudieran desvirtuar la mayoría de edad probada por el órgano acusador, la Corte comprobó que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al juzgarlo como mayor de edad, por lo que se aplicó el debido proceso de conformidad a las disposiciones legales y constitucionales establecidas al efecto. En consecuencia, se rechaza la alegada violación de índole constitucional planteada por el imputado.

4.7. El recurrente plantea como segundo argumento dentro de su memorial de agravios, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* erraron al darle crédito a los testigos a cargo y al relato fáctico del Ministerio Público, a su entender, porque fueron mal intencionados e interesados desde un principio y por demás contradictorios; asimismo, alega que al verificar las declaraciones dadas por la víctima, lo que se puede observar es que ciertamente existió un altercado entre la hoy víctima y el impetrante, y que, por tanto, es irracional la condena impuesta por este hecho, ya que resultó de una provocación por parte de la víctima.

4.8. Tras el examen al recurso de apelación sometido a la consideración de la Alzada, así como la sentencia ahora impugnada, hemos constatado que los aspectos alegados por el recurrente en el considerando anterior, constituyen argumentos nuevos que no fueron planteados ante los jueces de la corte de apelación; de ahí la imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Corte de Casación, puesto que nuestra función es examinar los agravios alegados en relación a la decisión que se recurre.

4.9. Es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con la decisión impugnada, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos

en el fallo recurrido, lo que implica que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones es de toda evidencia que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar los citados argumentos, lo que trae como consecuencia su rechazo y, con ello, el único medio de casación planteado. De igual manera, procede el rechazo de las conclusiones externadas en la audiencia celebrada ante esta Alzada, primero, por no verificarse los vicios alegados, y segundo, porque dicha abogada no tenía calidad para concluir, en virtud de que el recurso de casación interpuesto a través de ella no fue admitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio César Valdez Figueroa contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Arturo Valdez Núñez.
Recurrido:	Lic. Zacarías Payano Almánzar.
Abogado:	Juan Ogando.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo Valdez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270912-6, domiciliado y residente en la avenida Francia, núm. 54, esquina calle Pedro A. Llubes, ensanche Don Bosco, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado RICARDO ARTURO VALDEZ NUÑEZ, a través de sus abogados, el LICDO. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ y el DR. LUCAS E. MEJÍA RAMÍREZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0750785-7 y 001-0417545-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega, esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, Local 602-C, Ensanche Naco, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2021-SSen-00008, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado RICARDO ARTURO VALDEZ NUÑEZ, a un (01) año de prisión suspendido en su totalidad, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de los vicios invocados respecto de las contradicciones de las pruebas testimoniales respecto del factico presentado por el órgano persecutor, violación al principio de oralidad y a las disposiciones del artículo 346 del Código Procesal Penal.

TERCERO: CONDENA al imputado RICARDO ARTURO VALDEZ NUÑEZ al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante sus pretensiones.

CUARTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2021-SSen-00008 del 26 de enero de 2021, en el aspecto penal declaró al imputado

Ricardo Arturo Valdez Núñez culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ogando, y lo condenó a un (1) año de prisión con suspensión condicional de la pena de manera total; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que en fecha 21 de septiembre de 2021, la parte recurrida, Juan Ogando, a través de su representante legal, Lcdo. Pablo A. Paredes José, depositó ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que en fecha 27 de septiembre de 2021, la parte recurrida, Juan Ogando, a través de su representante legal, Zacarías Payano Almánzar, depositó ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01645, de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 11 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado del imputado recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Catherine Castellanos, juntamente al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del Lcdo. Miguel Surún Hernández, quienes a su vez representan a Ricardo Arturo Valdez Núñez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Acoger como bueno y válido el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de agosto de 2021, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Acoger como buena y válida la excepción de inconstitucionalidad, incoada contra el proceso penal en cuestión por las violaciones al sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley y el derecho a probar del imputado;*

Tercero: Declarar con lugar dicha excepción de inconstitucionalidad, en consecuencia, anular el proceso penal incoado en contra del recurrente, Ricardo Valdez Núñez y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida en casación, núm. 502-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Cuarto: De manera principal, y en el improbable caso de no acoger nuestras conclusiones de carácter constitucional no sean acogidas, que sea declarado con lugar el recurso de casación acogiendo los agravios planteados por el recurrente, y revocar la sentencia recurrida, pronunciando el descargo del mismo, por no haber cometido los hechos que se le imputan al recurrente Ricardo Valdez Núñez, y por violación a derechos fundamentales, los cuales hemos descrito en el cuerpo del presente recurso de casación; Quinto: Rechazar por improcedente, infundada, carente de base legal, incoherente y sustentada sobre la base de falsedad y teoría retorcida, mala conjetura de la constitución en actor civil, hecha por Juan Ogando, por conducto de su abogado, en contra del recurrente, Ricardo Valdez Núñez; Sexto: Declarar las costas de oficio; Séptimo: De manera más subsidiaria, revocar la sentencia recurrida en casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante la misma jurisdicción, pero con nuevos jueces que respeten los derechos fundamentales de las partes del proceso, por aplicación de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal.

1.6.2. El Lcdo. Expedito Moreta, juntamente al Dr. Augusto Robert Castro, en representación del Lcdo. José A. Paredes, quienes a su vez representan a Juan Ogando, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente memorial de defensa y contestación movido por el señor Juan Ogando, con motivo del recurso de casación elevado por el imputado Ricardo Valdez Núñez, mediante instancia depositada en fecha 27 del mes de agosto de 2021, por estar hecha conforme a la ley, al derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que actuando bajo el imperio y disposición de la ley, rechazar o desestimar el recurso de casación realizado a instancia y persecución del señor Ricardo Valdez Núñez, mediante instancia de fecha 27 de agosto de 2021, toda vez que la sentencia marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, ya que la misma está sustentada y ponderada en hechos y derechos y en que se le da respuesta a todos y cada uno de los planteamientos realizados por el Ministerio Público y cada*

una de las partes y realizando una exhaustiva y concreta valoración de los presupuestos presentados y para una muestra de lo aquí planteado, basta con verificar el cuerpo de la decisión impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Condenar al recurrente, Ricardo Valdez Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. José A. Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado y haréis justicia.

1.6.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ricardo Arturo Valdez Núñez, ya que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifican ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada una de las parte y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Ricardo Arturo Valdez Núñez, propone como medio de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Agravio y violaciones que generaron la excepción de constitucionalidad en contra del proceso penal completo.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en las páginas 7 y 8, de la Sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, los mismos establecen en el considerando 5, al analizar todos estos hechos que demuestran las contradicciones, falacia y mentiras del querellante y del Ministerio Público, que respecto al vicio referente no forman parte del recuento fáctico del órgano acusador y sobre el hecho de que el imputado

estaba en el lugar o llegó o que la víctima está en el lugar o llegó, dicen los jueces que de tal afirmación no queda establecido quien había llegado primero al establecimiento, sino más bien de parte de quien había ocurrido la agresión, que es el punto determinante para la corte, es decir que el hecho de que claramente el querellante en su querrela inicial, dio una versión de que él estaba en el lugar y de que llegaron unos vándalos conjuntamente con el imputado y lo agredieron física y verbalmente y luego dice, ante el plenario de la Octava Sala, juicio de fondo, que era el imputado que estaba en ese lugar y él llegó con un testigo llamado Felipe De León, en una jeepeta y solamente fue agredido por el imputado, no es una mentira, falacia, contradicción, incoherencia, y duda razonable que no hay que valorar, simplemente justificar la condena al imputado, cuando ahora dice otra versión. A que el hecho de que también el Ministerio Público dijera lo mismo que dice el querellante ante el Juez de Instrucción de que él estaba en el lugar y llegaron unos vándalos conjuntamente con el imputado que lo agredieron verbal y físicamente, cuando no menciona a Felipe De León inicialmente de que estaba con él en ese lugar donde supuestamente lo agredieron según su querrela, de que también en ese lugar estaba la mamá del imputado Zoila Núñez, la cual nunca menciona ni en su querrela ni ante el juez de Instrucción y resulta que después da un giro de 360 grados y entonces comienza a decir que era el imputado que se encontraba no en el lugar, sino en un Residencial de la 27 de Febrero, en unos de esos edificios, ya no en la Ave. Caonabo, Plaza Laurel, sector Renacimiento, Distrito Nacional y eso no es mentira y duda razonables para acoger el indubio-pro-reo, en favor del imputado. A que a eso se agrega que el mismo querellante dice que fue llevado por el testigo Felipe De León, ese mismo día a la fiscalía del Km. 8 ½ y que ese mismo día (2) de Mayo del año 2019, él fue a la Fiscalía del Distrito Nacional, para que se emitirá Certificado Médico, sobre la agresión que había recibido; sin embargo, el testigo Felipe de León, dijo ante el plenario en la Octava Sala Penal, donde conoció el fondo del proceso, que ellos fueron a la Clínica Independencia, que está en la Ave. Independencia, después del sector La Feria y que fueron a esa clínica 6 días después de ocurrido los hechos, es decir el 8 de mayo del año 2019, y eso no es mentira y eso no es contradicción y eso no es incoherencia y eso no son dudas razonables que, sumadas a las demás dudas razonables ya mencionadas anteriormente, siguen generando la aplicación del indubio-pro-reo, en favor del imputado Ricardo Valdez Núñez y el descargo de este (...).

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) este acto 851/2018, fue admitido como prueba a descargo en el auto de apertura a juicio de fecha 19 del mes de Febrero del año 2020, ver la página 11, y sin embargo, a la hora de presentar dicha prueba, en el juicio de fondo el juez a petición del Ministerio Público y de los abogados del actor civil, excluyó dicha prueba, razón por la cual nos opusimos e hicimos una solicitud de excepción de inconstitucionalidad, en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la ley 136-11 sobre Procedimientos Constitucionales, y artículo 188 de la Constitución de la República, esto por el control difuso que tiene todo juez del sistema judicial dominicano, para declarar una resolución, una ley, un decreto, y hasta un proceso donde se haya violado abiertamente preceptos constitucionales protegidos, pues el Ministerio Público alegaba que se trataba de una fotocopia el acto No. 851/2018, el problema es que la etapa procesal para excluir una prueba del proceso, es durante la fase preliminar y el Ministerio Público no lo hizo, es decir, que después de ser admitida dicha prueba, debe ser valorada ya que, el derecho a probar en esta circunstancia conlleva y arrastra el sagrado derecho de defensa. A que respecto a este acto de prueba fue admitida ante el Juez de la Instrucción (ver la página 11 del Auto de Apertura a Juicio, prueba No. 3, emitido por el Juez de la Instrucción en fecha 19 de Febrero del año 2020), sin embargo los Jueces de la Corte, respecto a este dicen lo siguiente: Que su criterio es el hecho de que las cuestiones incidentales que son resueltas en el recurrir de un proceso, no son plasmadas en la decisión, porque ya las partes obtuvieron repuesta de las mismas, por lo que solamente se hace constar en la decisión para el registro interno del tribunal. Resulta que el artículo 346 del Código procesal penal, no dice eso que los Jueces de la Corte están tratando de sembrar en la conciencia de quien lea y trate de entender esta sentencia contradictoria con la Ley, (...) Lo que significa que para poder ejercer los recursos si el incidente de excepción de inconstitucionalidad es rechazado, es necesario que conste en cada sentencia que conozca este proceso, pues de lo contrario como ya ocurrió, lo que no quiso observar los Jueces de la Segunda Sala de la Corte, con respecto al Juez de la Octava Sala Penal, que nos dejó en estado de indefensión por no mencionar esa excepción de inconstitucionalidad, y que si hoy la están mencionado los Jueces del Segundo Grado, es porque presentamos como prueba un CD gravado, conteniendo el Juicio completo

(...). A que siendo así las cosas, es evidente que el Ministerio Público, y el actor civil debieron de atacar dicha fotocopia durante la audiencia preliminar y antes de que fuera admitida por el juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, no después que en el juicio de fondo es presentada ya admitida y se le impide con esta acción a la defensa ejercer su sagrado derecho de defensa, violando también el debido proceso de ley y el derecho a probar que tiene la defensa del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Al analizar el recurso del imputado, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado Ricardo Arturo Valdez Núñez, y consecuentemente la absolución del mismo, y en caso de no ser acogida dicha solicitud ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un Juez que respete los derechos fundamentales de las partes en el proceso, sustentando sus pretensiones, en síntesis, contradicciones manifiestas entre los testigos aportados y el relato fáctico que ha presentado el Ministerio Público, violación al principio de oralidad plasmado en las disposiciones del artículo 346 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron plasmadas en la decisión todas las cuestiones manifestadas en audiencia, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. Que respecto al vicio referente al tiempo en que se presentó la víctima y el imputado al lugar de los hechos, así como de que los testigos Felipe de León y Zoila Núñez no forman parte del recuento fáctico del órgano acusador presentado en su acusación, no se desprende lo aducido por la defensa técnica del imputado en su instancia recursiva dado el hecho de que si bien el órgano acusador señala "... La víctima se encontraba en la dirección antes mencionada. Luego llegó el imputado (...)" de tal afirmación no queda establecido quien habría llegado primero al establecimiento, sino más bien establece de parte de quien había procedido la agresión que en el caso de la especie para esta corte esto último es lo determinante. En cuanto a la violación referente a la oralidad alegada por la defensa y en la que hace alusión a las grabaciones que fueron

realizadas en el salón de audiencia, alegando que se puede comprobar en donde el testigo Felipe de León establece que en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), seis (06) días después de la ocurrencia de los hechos, fue cuando se presentaron ante un médico en la clínica Independencia, contrario a lo que supuestamente establece la víctima de que fueron ese mismo día; en ese sentido hemos procedido a la verificación de las declaraciones del señor Juan Ogando al momento del juicio, en las que establece de forma precisa "(...) Cuando salimos del residencial Felipe de León me llevó a la casa y luego fui a la fiscalía (...)", no observa esta alzada la afirmación realizada por el recurrente referente al momento en que fue realizada la experticia médica correspondiente, por demás es preciso destacar que, de la indagatoria realizada en los elementos que componen la glosa procesal se desprende el hecho de que las lesiones causadas por parte del imputado a la víctima resultaron curables de 21 a 30 días, conforme certificado médico, el cual ciertamente fue emitido en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), no obstante hemos verificado además que previo a la emisión de dicho certificado el señor Juan Ogando, se estuvo realizando estudios y analíticas en torno a las lesiones recibidas las cuales son fruto de la agresión recibida por el imputado y que dio al traste con el certificado médico cuestionado hoy por el recurrente. Ha planteado el recurrente una violación por parte del a quo a las disposiciones contenidas en el artículo 346 del Código Procesal Penal, en lo relativo a lo plasmado en el acta de audiencia del día en que se dio lugar el conocimiento del fondo de este proceso; esta alzada ha procedido en ese sentido a verificar lo acontecido en el audio aportado a los fines de corroborar lo suscitado en la audiencia, percatándonos de que a lo que puntualmente hace referencia el recurrente es a que el a quo no plasmó en la sentencia la parte en la que excluye la prueba documental presentada y consecuentemente el rechazo del medio de inconstitucionalidad invocado por la defensa. Resultando a criterio nuestro, un uso común el hecho de que las cuestiones incidentales que son resueltas en el discurrir del conocimiento de un proceso, no son plasmadas en la decisión, pues ya las partes obtuvieron respuesta de la misma, por lo que solo se hacen constar para el registro interno del tribunal y para ponerlo a disposición de las partes que así lo soliciten. Por otra parte, ha presentado el recurrente ante esta alzada una excepción de inconstitucionalidad, en razón de la exclusión de una prueba documental que le fue admitida en la

etapa preliminar, en específico del acto 851/2018, del cual alega el órgano persecutor, con el fin de sustentar su pedimento referente a la exclusión del mismo, que ciertamente fue admitido en el auto de apertura a juicio, pero que de la forma de su presentación se desprende que se trata de un acto original, no especificando la parte proponente que se trate de una fotocopia, por lo que al ser una versión distinta del documento lo coloca en un estado de indefensión, postura que fue acogida por el a quo, al establecer que si bien los documentos en fotocopias les puede ser otorgado valor probatorio, pero que el hecho de haber propuesto el documento de una forma y presentarlo en otra, pone en indefensión a las demás partes que se encontraban preparadas para debatir un escenario distinto con relación al documento, postura que entendemos pertinente en el sentido del modo en el que se presentan los documentos a los fines de ser acreditados en la etapa preliminar, la cual debe ser seguida acorde al modo de admisión a los fines de evitar sorpresas al momento de producir las pruebas en juicio. Que hace alusión el recurrente a la situación familiar en la que se encuentra el actualmente el imputado Ricardo Arturo Valdez Núñez, en la que sus padres se encuentran en un proceso de divorcio y consecuentemente la separación de los bienes comunes existentes, lo cual para esta corte podría ser el detonante del conflicto particular que nos ocupa, en ese sentido hace alusión el recurrente a amenazas y provocaciones que tanto el imputado como su madre han recibido por parte del padre de este, a los fines de que la señora seda su parte de los bienes, en ese sentido traduce el recurrente el conflicto surgido en el cual la víctima resultó agredida, como una provocación más por parte de su padre para lograr su objetivo. Que respecto de esto, esta alzada es de criterio que la presencia de la víctima en el lugar del hecho y la postura asumida por el imputado no se justifica en forma alguna con la existencia de un conflicto familiar interno, pues aun siendo este, empleado de su padre, no se ha presentado evidencia alguna de que por parte de la víctima existiera la intención de molestar, agredir o perturbar a la madre del imputado como a éste, aún más cuando el mismo en su recurso establece que nunca había existido ningún tipo de problemas personal con la víctima.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del proceso formulada por el recurrente

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación constitucional y procesal, esto es, en primer orden será decidido el segundo medio que envuelve cuestiones constitucionales, luego el medio restante.

4.2. Que en aras garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4.3. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

4.4. En ese orden indica el recurrente a fin de sustentar la supuesta solicitud de inconstitucionalidad del proceso, que el acto núm. 851/2018 le fue admitido como prueba a descargo en el auto de apertura a juicio, y al momento de presentarla ante el juez de juicio, este, a petición del Ministerio Público y de la parte querellante la excluyó; que a juicio del recurrente, ambas partes acusadores debieron atacar la referida evidencia durante la audiencia preliminar y antes de que fuera admitida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, no después en el juicio de fondo; lo cual según el imputado le impidió ejercer su sagrado derecho de defensa, violando también el debido proceso de ley y el derecho a probar que posee; en esas atenciones el recurrente solicitó mediante conclusiones pronunciadas ante esta Sala, acoger como buena y válida la excepción de inconstitucionalidad incoada contra el proceso penal en cuestión, por las violaciones ya aludidas.

4.5. Que la crítica planteada por el recurrente nos lleva a la reflexión de que no estamos frente a una solicitud de inconstitucionalidad de un

acto normativo de una ley, decreto o reglamento, la cual por la vía difusa de constitucionalidad puede ser verificado, sino, que dicho ataque es a la sentencia de primer grado, es decir, que la excepción de inconstitucionalidad solicitada no cumple con las condiciones requeridas por los artículos 51 y siguientes, 53 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales respecto al control difuso de constitucionalidad.

4.6. Se ha de destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: h) [...] *los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* En esta misma sentencia refiere el TC: j) *La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. (...).* En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la inconstitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.

4.7. Con base a lo ya expuesto, esta Sala de lo Penal advierte que el reclamo se concentra sobre el rechazo de un medio de prueba presentado por el hoy recurrente; es decir, que la queja está dirigida a la sentencia de primer grado como bien fue precisado más arriba, y por tanto, el reclamo de su inconstitucionalidad no reside en la concreción de una vulneración a la Constitución.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por el recurrente, tanto en su escrito casacional, como en sus conclusiones *in voce* ante esta Alzada.

4.9. En el segundo medio objeto de análisis, y en relación al mismo tema, el recurrente arguye además, que los jueces de primer grado no hicieron constar la referida solicitud de inconstitucionalidad en la sentencia íntegra; y que frente a esto, la Corte *a qua* manifestó erradamente: *que es su criterio el hecho de que las cuestiones incidentales que son resueltas en el recurrir de un proceso, no son plasmadas en la decisión, porque ya las partes obtuvieron repuesta de las mismas, por lo que solamente se hace constar en la decisión para el registro interno del tribunal.*

4.10. En relación a lo denunciado se colige, que contrario al fundamento señalado por la Corte *a qua* y transcrito en el considerando que antecede, la sentencia debe valerse por sí misma, y si bien es cierto que fue un punto resuelto por el tribunal de primer grado y el cual se hace consignar en el acta de audiencia, no menos cierto es, que también tiene que constar en la decisión íntegra dictada al efecto, a los fines de cumplir a cabalidad con los parámetros legales establecidos, como lo es recoger todas las incidencias durante el juicio de fondo, no obstante a esto, esta Sala es de criterio que el errado criterio asumido por la Alzada no hace anulable el fallo, toda vez que a la parte hoy recurrente no le fue mermao o aniquilado su derecho de defensa, en esas atenciones procede el rechazo de lo examinado.

4.11. Finalmente se requiere indicar, que bajo la conceptualización que se extrae de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, que regula los Procedimientos de Casación: *1. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.* En esas atenciones se precisa, que tal como fue advertido por el tribunal de juicio, si bien es cierto que el acto núm. 851/2018 fue admitido en al auto de apertura a juicio, no menos cierto es, que el mismo fue incorporado como un acto original, sin embargo, en el juicio de fondo la prueba presentada fue una fotocopia, es decir, que no se trataba de la misma prueba que en su oportunidad admitió el juez instructor, por lo que el reclamo por parte del Ministerio Público no fue sobre la base de que se rechace la prueba por ser una fotocopia, sino porque fue presentada diferente a la ofertada en la audiencia preliminar, tal como fue juzgado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*; que al ser dicho documento una versión diferente, colocaba en estado de indefensión a las otras partes como lo son el Ministerio Público y el

querellante, significando además, que las pruebas en fotocopia sí pueden ser valoradas, y sobre el particular esta Sala ya se ha referido, así como el tribunal constitucional, sin embargo, de lo que aquí trata en esencia, no es sobre el rechazo de una prueba por ser una fotocopia, sino que la prueba de referencia fue presentada en forma distinta a la ya admitida en la instrucción de la causa.

4.12. Para lo que aquí importa debemos acotar, que la función de la prueba es *demostrar*, y la evidencia objetada no tiene una referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, toda vez que estamos en presencia de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano respecto del señor Ricardo Arturo Valdez Núñez como imputado y Juan Ogando como víctima, es decir, que los hechos investigados solo involucran a estos actores, por lo que no se advierte violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que el acto núm. 851/2018, que le fue rechazado por el juez de juicio como prueba a descargo, tal como lo establece la propia defensa, consiste en demostrar que el padre de la hoy víctima tiene una demanda de hijo indigno ante el tribunal de familia; en esas atenciones, entendemos que en el presente proceso no se advierte violación al derecho de defensa ni el debido proceso en perjuicio del imputado.

4.13. En el proceso Penal rige el principio de libertad probatoria, y en la especie, fue demostrado mediante pruebas testimoniales, presenciales y directas, corroboradas con evidencias certificantes, la agresión sufrida por la víctima Juan Ogando por parte del señor Ricardo Arturo Valdez Núñez, imputado hoy recurrente. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del segundo medio examinado.

4.14. En el primer medio casacional invocado el recurrente discrepa del fallo impugnado, alegando que la Corte *a qua* no advirtió las contradicciones de los testigos, al establecer que no formaron parte del relato fáctico del órgano acusador, sin considerar el hecho de que la víctima estableció al inicio del proceso que el imputado estaba en el lugar del hecho, y luego en el juicio de fondo que fue él que llegó; que por otro lado también señaló, que el justiciable llegó juntamente con unos vándalos y lo agredieron física y verbalmente, y luego dice que era el imputado que estaba en ese lugar y él llegó con un testigo llamado Felipe de León en una jeepeta y solamente fue agredido por el imputado; alega de igual modo,

que también existe contradicción cuando por un lado la víctima dice que Felipe de León lo llevó el mismo día a la fiscalía para que se emitiera un certificado médico sobre la agresión que había recibido, sin embargo, el referido testigo estableció que ellos fueron a la Clínica Independencia el mismo día y luego indicó que fueron a la clínica 6 días después de ocurrido el hecho, a decir del recurrente, constituyen contradicciones que no fueron tomadas en cuenta por la Corte *a qua*, que siguen generando la aplicación del *indubio-pro-reo* en su favor, así como también su descargo.

4.15. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se ha podido advertir, que los reclamos realizados por el hoy recurrente en casación le fueron planteados a la Corte *a qua*, la cual entre otras cosas estableció, que de tales afirmaciones no quedó establecido quién habría llegado primero al establecimiento, sino más bien, plantea de parte de quién había procedido la agresión, siendo esto lo determinante para dicho tribunal sobre el caso en cuestión. Es importante significar sobre este reclamo, que desde la instrucción de la causa, la víctima y testigo ha manifestado que él llegó al lugar (edificio Imperial) por una ropa de lavandería de su jefe, padre del hoy imputado; si bien es cierto que en el relato fáctico, el Ministerio Público indicó que quien llegó con la ropa de lavandería al lugar del hecho fue el imputado, evidentemente se trató de un error material, toda vez que de las declaraciones, tanto de la víctima como del propio imputado, quedó claramente determinado que la víctima Juan Ogando fue quien llegó al edificio; entendiendo esta Sala Casacional, que dicho error material fue subsanado por el tribunal de juico al momento de reconstruir los hechos probados mediante la ponderación de los medios de prueba y dar por acreditados los mismos.

4.16. En otro orden, con relación a las alegadas contradicciones sobre la fecha en que la víctima se presentó a la fiscalía para emitir un certificado médico, y la fecha que a decir del recurrente fue emitido el mismo (6 días después que fue que se presentaron ante un médico en la Clínica Independencia), la Corte *a qua* puntualizó, que al verificar las declaraciones de la víctima Juan Ogando, este manifestó que cuando salió del residencial, el señor Felipe de León lo llevó a la casa y luego fue a la fiscalía; no quedando demostrada la alegada afirmación por parte del recurrente; además fue advertido, que si bien es cierto el certificado médico fue emitido 6 días después de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es, que la hoy víctima previo a la emisión del certificado

médico definitivo, ya se había realizado estudios y análisis en torno a las lesiones recibidas por parte del imputado, por lo que no se traduce de dichas inferencias, contradicciones que lleven al traste con la anulación de la sentencia, y sobre todo, a generar dudas sobre la participación del imputado en la comisión del hecho, toda vez que en el presente proceso fueron ponderados y valorados medios de pruebas testimoniales/presenciales y certificantes, que destruyeron su presunción de inocencia.

4.17. Es bueno destacar, que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos

4.18. De lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre el punto cuestionado actuó correctamente. En esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.19. Por todo cuanto antecede queda revelado que el recurso de casación de que se trata no ha logrado acreditar algún vicio que haga anulable la sentencia impugnada, pues la misma está debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de juicio, concluyendo en que estas últimas, descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar,

y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.20. En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se rechaza el recurso de casación y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

4.21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.22. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad, incoada por el imputado Ricardo Arturo Valdez Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ricardo Arturo Valdez Núñez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Miguel Padilla.
Recurridos:	Ana Bienvenida Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jordani Camacho Jáquez y José Manuel Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Miguel Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0372437-7, domiciliado en la calle 6, núm. 24, sector Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de

La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por el imputado Domingo Miguel Padilla, por intermedio de su abogada; 2) Por las víctimas constituidas en parte, Ana Bienvenida Gutiérrez, Ariel de Jesús Grullón Gutiérrez y Rafael Antonio Grullón Gutiérrez, por intermedio de sus abogados; en contra de la Sentencia No. 371-04-2019-SEEN-00170 de fecha 1 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Exime las costas generadas por ambos recursos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2019-SEEN-00170 del 1 de octubre de 2019, condenó al imputado Domingo Miguel Padilla, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Antonio Grullón de la Cruz (occiso), en consecuencia, fue condenado a cumplir quince (15) años de prisión; en cuanto a la constitución en actoría civil interpuesta por Ana Bienvenida Gutiérrez, Ariel de Jesús Grullón Gutiérrez y Rafael Antonio Grullón Gutiérrez, fue acogida y en consecuencia, el encartado Domingo Miguel Padilla fue condenado al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los requirentes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estas, por el hecho punible.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01504 de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 23 de noviembre de 2021, en la que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jordani Camacho Jáquez, por sí y por el Lcdo. José Manuel Mora, en nombre y representación de los señores Ana Bienvenida Gutiérrez, Ariel de Jesús Grullón Gutiérrez y Rafael Antonio Grullón Gutiérrez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado en fecha 17 de marzo de 2021 por el señor Domingo Miguel Padilla, en calidad de imputado condenado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de febrero de 2021.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Domingo Miguel Padilla, en contra de la sentencia penal objeto de este recurso dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2021, y en consecuencia honorables magistrados, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Miguel Padilla propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, en relación a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En relación a todo lo alegado, la Corte de Apelación determinó desestimar el recurso, alegando que en el juicio se probó la acusación planteada por el Ministerio Público y que por esta razón se había probado el

tipo penal de homicidio voluntario y que la pena es de 3 a 20 años, que además no se probó ninguna teoría de legítima defensa o excusa legal de la provocación, sin embargo, nosotros en el juicio no estábamos llevando ninguna de estas teorías, lo que alegamos en el juicio fue que debían los jueces aplicar las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, puesto que nosotros aportamos un reconocimiento médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la misma fecha en que ocurrió el hecho, que le comprobaba al tribunal la teoría del ciudadano Domingo Miguel Padilla y le daba fuerza a la versión del recurrente. Esto aunado a las contradicciones de los testigos a cargo, en relación al lugar específico del cuerpo donde el occiso recibió los golpes. Al expresar la Corte que se probó la acusación del Ministerio Público, sin haber escuchado esos testigos a cargo, sin saber el estado de ánimo de los mismos y el estado de parcialidad al momento de declarar, se encuentra la Corte violentando principios del juicio como son la inmediación y la contradicción. Además, ignora la Corte una normativa jurídica como es el artículo 463 del Código Penal al momento de plantar esa postura, puesto que en nuestro recurso hicimos mención del reconocimiento médico emitido por el INACIF y este fue incorporado en el juicio, es decir, fue admitido como prueba en el proceso, con el cual probamos la herida del imputado a raíz de los hechos y con el cual probamos la teoría de la defensa, sin embargo, en las motivaciones de la Corte, los honorables jueces sólo se limitan a analizar las pruebas que aportó el Ministerio Público en el juicio y ni siquiera menciona la prueba aportada por la defensa, obviando así la normativa jurídica que debió aplicarse para imponer la pena en el presente caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente Domingo Miguel Padilla (a) Chichi, estableció lo siguiente:

...Sostiene la defensa, en resumen, es que la pena de 15 años de privación de libertad aplicada al imputado es muy alta, porque fue el occiso quien golpeó al imputado primero en la cabeza. Y que el imputado, defendiéndose, golpeó al occiso con un palo, lo que ocasionó que se cayera, golpeará la cabeza y que por eso murió. No obstante, lo expuesto por la parte imputada y su defensa, la acusación se probó en el juicio por homicidio voluntario o intencional, sin que se probara legítima defensa o

provocación. Y la pena es de 3 a 20 años de privación de libertad, según se desprende de la combinación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Se desprende del escrutinio del fallo apelado que como prueba a cargo fueron producidas en el juicio las declaraciones del testigo presencial Antonio Polanco, quien contó: “(...)”. También como prueba a cargo fueron producidas en el juicio las declaraciones del testigo presencial José Francisco Aybar Betances, quien dijo: “(...) Es decir, que de acuerdo a las declaraciones de esos testigos presenciales quienes le merecieron credibilidad al tribunal de instancia fue el imputado quien ejerció las acciones-batazos-que le ocasionaron la muerte a Ramón Antonio Grullón de la Cruz (a) Ñiñito. Y no se desprende de ninguna de ellas que el occiso golpeará primero al imputado. De hecho, José Francisco Aybar Betances vio muy bien lo que ocurrió y entró en detalles al decir: “el imputado le dio el primer batazo en el costado derecho, el segundo en el abdomen, y el tercero en la cabeza (el testigo señala la parte de atrás de la cabeza); después Domingo se mandó para su caso, ahí llega Willi y llama al 911; cuando lo estaba socorriendo a la víctima se le estaba alterando el ojo...”. Para producir la condena esos testimonios se combinaron, esencialmente, con el Certificado Médico No. 0507-18, realizado por el Dr. Enoch de los Ríos Mera, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a donde se establece, que el occiso presentó: “Excoriación apergaminada en región temporal izquierda, depresión en región temporal izquierda; hematoma en región lumbar y axilar derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de quince -15- días. Pendiente nueva evaluación, radiografía de tórax AP y calificado médico por ortopeda. Así las cosas, la Corte se suma a lo argumentado por el tribunal de instancia sobre la pena-que está dentro de la escala legal además de que no es obligatorio acoger circunstancias atenuantes, que, por demás, no se desprenden de lo que se probó en el juicio en el sentido siguiente: “Que el artículo 339 del Código Procesal Penal habla sobre los criterios sobre la determinación de la pena. En este caso el tribunal tomó en consideración la participación del imputado en los hechos cometidos, el daño causado con su accionar a la víctima y la sociedad, así como el efecto futuro de la condena, el cual será suficiente para que el imputado pueda reeducarse para luego reinsertando a la sociedad como una persona de bien. Es por lo expuesto precedentemente, que procede condenar al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor,

por ser esta una sanción proporcional al daño causado; rechazando consecuentemente la solicitud planteada por la defensa técnica de acoger circunstancias atenuantes a favor del procesado, en atención de que ésta no ha probado al plenario en que han consistido tales circunstancias atenuantes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del único medio planteado, el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada en relación a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal dominicano, lo cual sustenta en el sentido de que al expresar la Corte *a qua* que se probó la acusación del Ministerio Público sin haber escuchado los testigos a cargo, sin saber el estado de ánimo de los mismos y de parcialidad al momento de declarar, violentó los principios del juicio como son la inmediación y la contradicción. Alega además, que dicha Alzada ignoró la normativa jurídica dispuesta en el citado artículo 463, en el entendido de que al momento de plantear esa postura, hizo mención en su recurso del reconocimiento médico emitido por el INACIF, el cual fue incorporado en el juicio con el fin de probar la herida recibida a raíz de los hechos y con ello su teoría de la defensa, que sin embargo, la Corte *a qua* **sólo se limita a analizar las pruebas que aportó el Ministerio Público, sin mencionar la referido evidencia.**

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se observa en la decisión impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.3. El examen de la sentencia recurrida permite constatar, que en esencia, el reclamo planteado por el recurrente se basó en que la pena de 15 años de privación de libertad que le fue aplicada es muy alta, a su juicio, porque fue el occiso quien le golpeó primero en la cabeza, y que al defenderse, golpeó al occiso con un palo, lo que ocasionó que se cayera, golpear la cabeza y que por eso murió; a lo cual los jueces de la Corte de Apelación respondieron, que contrario a esta teoría, la acusación demostrada en el juicio fue por homicidio voluntario o intencional, sin que se probara legítima defensa o provocación; y que la pena es de 3 a 20 años de privación de libertad, según se desprende de la combinación de los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.4. Que, para la Corte *a qua* sustentar lo anteriormente citado, se fundamentó en la labor valorativa realizada por los jueces de primer grado, de manera concreta sobre los testimonios a cargo, señores Antonio Polanco y José Francisco Aybar Betances, testigos presenciales del hecho, que señalaron de manera directa e inequívoca en el plenario, al imputado Domingo Miguel Padilla como la persona que propinó los batazos que ocasionó la muerte a la víctima Ramón Antonio Grullón de la Cruz (a) Niñito, describiendo estos, el accionar, especificando que el justiciable le dio el primer batazo en el costado derecho, el segundo en el abdomen, y el tercero en la cabeza (parte de atrás de la cabeza), procediendo después a emprender la huida hacia su casa, momento en el que llegó el señor Willi Batista Sosa y llama al 911. Concluyendo la Alzada en tal sentido, que, de acuerdo a las citadas declaraciones, quienes le merecieron credibilidad al tribunal de primera instancia, fue el imputado quien ejerció las acciones-batazos-que le ocasionaron la muerte a Ramón Amonio Grullón de la Cruz (a) Niñito, y que no se desprende de ninguna de ellas que el occiso golpear primero al imputado.

4.5. De lo anterior se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que el hecho de que la alzada haya dado por establecido que la acusación del ministerio público fue probada, de modo alguno implica que haya incurrido en violación a los principios de inmediación y contradicción, puesto que, de acuerdo con las atribuciones que son conferidas a la Corte de Apelación al ser apoderados de un recurso, no es valorar nuevamente los elementos de pruebas aportados por las partes, sino examinar la valoración hecha por el tribunal de primer grado, tal y como ocurrió en la especie.

4.6. Cuestiona asimismo el recurrente, que los jueces de la Corte de Apelación ignoraron las disposiciones del artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes, y que sólo se limitaron a analizar las pruebas que aportó el Ministerio Público en el juicio, sin mencionar el reconocimiento médico emitido por el INACIF aportado con el fin de probar su teoría de la defensa.

4.7. En relación a lo alegado lo primero que debemos precisar, es que ciertamente el recurrente a los fines de probar su teoría del caso aportó como evidencia, el Certificado Médico núm. 0,507-18, realizado por el Dr. Enoch de los Ríos Mera, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre el cual hizo mención en su recurso de apelación apoderado a la Corte *a qua*; lo segundo es, que si bien la alzada al referirse a dicho medio de prueba, manifestó en su sentencia que: *Para producir la condena esos testimonios se combinaron, esencialmente, con el Certificado Médico No. 0,507-18, realizado por el Dr. Enoch de los Ríos Mera, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a donde se establece, que el occiso presentó: (...)*; no menos cierto es, que se debió a un error por parte de dicha Corte, puesto que dicho certificado médico fue practicado al imputado, no al hoy occiso, siendo una prueba a descargo aportada al proceso para probar la teoría de defensa.

4.8. Sin embargo, no obstante el citado error, los jueces de segundo grado no ignoraron lo alegado por el recurrente respecto a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes, puesto que, además de establecer lo anteriormente expuesto en la presente sentencia, señalaron que se sumaban a lo argumentado por el tribunal de primera instancia sobre la pena-que está dentro de la escala legal-, y porque también no es obligatorio acoger circunstancias atenuantes; rechazando en consecuencia, la solicitud planteada por la defensa técnica de acoger circunstancias atenuantes a favor del procesado, en atención de que ésta no probó al plenario en qué consistieron las mismas.

4.9. En el sentido precitado, el tribunal de primer grado al referirse a la teoría de defensa del imputado y actual recurrente, estableció que: *si bien es cierto que el imputado ha manifestado una teoría de caso muy distinta a la del Ministerio Público, presentando el certificado médico No. 0,507-18, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año 2018, realizado*

por el Dr. Enoch de los Ríos Mera, médico legista, adscrito al emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual se comprueba que al ser examinado el señor Domingo Miguel Padilla, presentó; "Excoriación apergaminada en región temporal izquierda, depresión en región temporal izquierda; hematoma en región lumbar y axilar derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico legal provisional de quince -15- días. Pendiente nueva evaluación, radiografía de tórax AP y certificado médico por ortopedia; no es menos cierto que dicha pruebas es certificante mediante la cual solo se establece que el imputado presentaba lesiones al ser evaluado, curables en 15 días, pero no se presentó ningún elemento de prueba que demostrara, quien, como, cuando y donde le fueron propinadas o realizadas tales lesiones, por lo que esta prueba no tiene otro valor que no sea certificar que en fecha 5 de febrero de 2018, luego de ser evaluado el procesado presentaba varias lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

4.10. Que de todo lo anteriormente expuesto, advierte este Tribunal de Casación que los tribunales inferiores se refirieron de manera acertada y con motivos suficientes, a la teoría de defensa enarbolada por el imputado, hoy recurrente y porqué rechazaron acoger a favor del mismo, circunstancias atenuantes conforme lo dispone el artículo 463 del Código Penal; razones por las cuales, se rechaza el único medio en casación planteado, al no verificarse el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Domingo Miguel Padilla del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Miguel Padilla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Rafael Franco Durán.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Castro.
Recurrido:	Evaristo Contreras Domínguez.
Abogada:	Licda. Dolores García Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael Franco Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004522-7, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 5, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo,

imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.1418-2020-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Sandy Rafael Franco Durán, a través de su representante legal, Licdo. Víctor L. Feliz Batista, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00238, de fecha primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente Sandy Rafael Franco Durán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 3-2020, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00238 de fecha 1 de abril de 2019, procedió de conformidad con el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, a ordenar la absolución del procesado Aquilino Mercedes Fernández, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de Fuego; en perjuicio Francisco Tejada de la Cruz (occiso), por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordenó el cese de la medida de coerción en su contra. Declaró culpable al

ciudadano Sandy Rafael Franco Durán, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Tejada de la Cruz; en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la enunciada Ley núm. 36-65, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometían su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Casimiro Tejada y Fermina de la Cruz Vizcaíno, contra el imputado Sandy Rafael Franco Durán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; por lo que fue condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual fue encontrado responsable.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01512 de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la defensa pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, quien a su vez asume los medios de defensa del justiciable Sandy Rafael Franco Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas en el mismo, tenga a bien dictar su propia decisión del proceso, teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de cinco años de privación de libertad y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar*

la sentencia impugnada y enviar el proceso a una nueva valoración del recurso por ante una sala de la corte distinta de la que conoció del mismo, y que las costas se declaren de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Bajo reservas de ser necesario.

1.4.2. La Lcda. Dolores García Castro, en representación del Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien declarar el presente recurso bueno y válido por haber sido interpuesto conforme a la normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo rechazarlo en razón de que la sentencia recurrida no adolece de lo que señala el recurso; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados que sustentan las conclusiones por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael Franco Durán, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, en razón de que la misma está debidamente motivada y fundamentada, resultando la pena impuesta acorde con los criterios establecidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sandy Rafael Franco Durán propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los arts. 40, 74.4 CDR: 24, 339 y 341 del CPP, arts. 265. 266 del CPD (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, art. 339 Código Procesal Penal. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que además la corte no establece los motivos o razones por la cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sandy Rafael Franco Durán, estableció lo siguiente:

Invoca el recurrente en su instancia recursiva, que al imputado le asiste la presunción de inocencia consagrada en números tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos. Que el tribunal a-quo sin explicar mínimamente por qué entiende que concurren los elementos constitutivos, que al actuar como lo hizo incurre en la violación de falta de motivación; máxime, cuando no rechaza ni acoge las conclusiones vertidas por la defensa. Por tales razones, la sentencia evacuada por el tribunal a quo debe ser anulada por no cumplir con las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. Contrario a lo argüido por el recurrente, ha podido apreciar este órgano jurisdiccional que la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9 numeral 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudieron determinar la participación del imputado Sandy Rafael Franco Durán, en los hechos puestos a su cargo, y que quedó probado en la fase de juicio, a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, es el caso del acta de levantamiento de cadáver, sobre la cual indicó el tribunal a quo: “Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de Acta de Levantamiento de Cadáver número 7772, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se desprende que el Doctora Margarita Santana, Médico Legista, Exq. 128-09, quien levantó el cadáver del señor Francisco Tejada de las Cruz, en el pavimento del Km. 23, de la Autopista Duarte, decúbito, área abierta ventilada; plasmando como versión según los oficiales que le hoy occiso fue herido de muerte, cuando intentaban quitarle la motocicleta a las 09:30 p.m. del 20/05/2016; por heridas múltiples de proyectil de arma de fuego, en distintas partes del cuerpo, opinión causal de la muerte: homicidio (ver página 11 de la sentencia recurrida). Asimismo, en cuanto a la prueba documental consistente en el acta de inspección de la escena del crimen, sostuvieron los juzgadores a-quo: ‘Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de acta de inspección de la escena del crimen No. ZO-23-16, de fecha veinte (20) de mayo del año del dos mil dieciséis (2016), con relación al hecho

ocurrido en el Kilómetro 23 de la Autopista Duarte, Municipio Pedro Brand, emitida por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, a través de sus agentes intervinientes 2do. Tte. Alcenio Mejía Puello, P.N., Persona Encargada de la Escena Durante el tiempo de Llegada y Sargento George Luis Valera Pérez, P. N, Técnico Colector, quienes se trasladaron al Kilómetro 23 de la Autopista Duarte, Municipio Pedro Brand, Escena del Crimen, procediendo a tomar la cantidad de treinta (30) fotografías correspondientes la 1 y 2 a las calles que dan acceso al lugar del hecho, 3 y 4 relacionadas a las evidencias colectadas en la escena, de la 5 a la 12 correspondiente a ocho (08) casquillos 9mm, de la 13 a la 20 correspondientes a las condiciones en que se encontraba el cadáver al momento de nuestra llegada, de la 21 a la 26, correspondiente a las heridas que presenta el cuerpo del hoy occiso, la 27 correspondiente al rostro de Francisco Tejada, la 28 correspondiente a una (01) motocicleta marca Lumax color negra sin placa chasis LMHPAGL12A0900236, la 29 y 30 correspondiente a dos (02) proyectiles; este tribunal otorga valor a dicha prueba, por haber sido una actuación investigativa, realizada por los agentes con la finalidad de recopilar evidencias que dieran al traste con el o los responsables del hecho y las circunstancias que en ese momento describían la escena del hallazgo del cuerpo del hoy occiso (ver página 11 de la sentencia de marras). Siguiendo ese mismo orden, en cuanto a la prueba pericial de informe de autopsia, indicaron los jueces de primer grado: Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de Informe de Autopsia Número SDO-A-219-2016, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), referente al cuerpo del hoy occiso Francisco Tejada de la Cruz, se desprende que los especialistas en sus consideraciones expresan: según los datos obtenidos del acta de levantamiento y luego de realizar el procedimiento de autopsia, expresamos las siguientes consideraciones: el cadáver presenta ocho heridas por proyectiles de arma de fuego, todas con características de herida a distancia, cuatro presentan orificios de salida y cuatro presenta recuperaciones de proyectiles. Las heridas fueron enumeradas de manera céfalo-caudal. La herida enumerada I, con entrada en región dorsal izquierda, sin salida, recuperándose proyectil en omento mayor, es considerada esencialmente mortal, produjo fractura de la 5ta. costilla posterior izquierda, 4ta. y 5ta. vertebra torácica, laceración de pulmón izquierdo, bronquio derecho, aorta torácica, esófago, diafragma e hígado, conllevando a un shock hemorrágico como

*mecanismo terminal de la muerte. La herida enumerada 2, con entrada brazo izquierdo, salida y reentrada en hueso axilar, sin salida recuperándose proyectil en región dorsal derecha a nivel subcutáneo, es simplemente mortal, produjo fractura de la 3ra. Costilla, laceración de pulmón izquierdo, diafragma, estomago e hígado. Las heridas restantes son circunstancialmente mortales, ya que solo interesaron piel, músculo y tejido óseo. Las heridas restantes son circunstancialmente mortales, ya que solo interesaron piel, músculo y tejido óseo. Las heridas enumeradas 3 y 4 les fueron recuperados proyectiles a nivel de tejido celular subcutáneo de región dorsal derecha y costado derecho. Por lo antes expuesto más las circunstancias que rodearon el hecho, se considera que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Concluyendo que el señor Francisco Tejada de la Cruz, "...falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda, sin salida. Que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de la muerte es Shock hemorrágico... prueba con la que se demuestra que el señor Francisco Tejada de la Cruz, murió a causa de las heridas por disparos de armas de fuego ocasionadas en fecha 20/05/2016. (ver **página 12 de la sentencia en cuestión**). Y respecto a las pruebas relativas a acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de personas, entendieron los jueces a-quo: Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, contentivo del Acta de arresto en flagrante delito, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 19:00 horas, e instrumentada por el Cabo Carlos Alfredo Bautista, miembro de la Policía Nacional, correspondiente a Sandi Rafael Franco Durán, quien fue arrestado por el hecho que en fecha 22/06/2016, aproximadamente a las 19:00, mientras nos encontrábamos realizando un operativo con recesión policiales en la avenida Josefa Brea, casi esq. Central del sector Luperón D., entrando por el residencial el nombrado Sandy Rafael Franco Durán, el cual caminaba a pies por la dirección antes mencionada, quien al notar la presencia policial se tornó con una actitud sospechosa, por lo que lo mandamos a detener e identificándose como miembro Policial Nacional, solicitándole lo que tenía entre sus ropas al registrar a Sandy Rafael Franco Durán, se le ocupó, la pistola marca HI-Power, cal 9mm, serie 397132, con nueve (09) cápsulas para la misma, pretendiendo sin ningún tipo de documento que ampare el porte de la misma, por lo que procedimos a leerle sus derechos constitucionales y posteriormente*

ponerlo bajo arresto, cuando se encontraba en la avenida Josefa Brea, casi esq. Central del sector Luperon D., entrando por el residencial. Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, contentivo del Acta de registro de personas, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 19:05 horas, e instrumentada por el Cabo Carlos Alfredo Bautista, miembro de la Policía Nacional, correspondiente a Sandy Rafael Franco Durán, quien fue arrestado por el hecho que en fecha 22/06/2016, aproximadamente a las 19:00, mientras nos encontrábamos realizando un operativo con recesión policiales en la avenida Josefa Brea, casi esq. Central del sector Luperón D., entrando por el residencial el nombrado Sandy Rafael Franco Durán, el cual caminaba a pies por la dirección antes mencionada, quien al notar la presencia policial se tornó con una actitud sospechosa, por lo que lo mandamos a detener e identificándose como miembro Policial Nacional, solicitándole lo que tenía entre sus ropas, al registrar a Sandy Rafael Franco Durán, por lo que al ser requisado se le ocupó, la pistola marca HI-Power, cal 9mm, serie 397132, con nueve (09) cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documento que ampare el porte de la misma, por lo que procedimos a leerle sus derechos constitucionales y posteriormente ponerlo en bajo arresto, cuando se encontraba en la avenida Josefa Brea, casi esq. Central del sector Luperon D. (ver página 13 de la sentencia impugnada). También, en cuanto al certificado de análisis forense aportado por la parte acusadora, ponderaron los jueces a-quo: En cuanto a la prueba pericial consistente en Certificado de Análisis Forense No. 3060-2016, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Capitán Lucy M. Brito Corporán y Randy Alexander Flores, Analistas, P.N., del cual se desprende que fue analizado: a) ocho (08) casquillos 9mm. Colectados en la escena donde resultó muerto por herida de bala Francisco Tejada de la Cruz (a) Monkí, en fecha 20/05/2016, en el Km. 23, de la Autopista Duarte, Sto. Dgo. Oeste, b) dos proyectiles blindados, cal. 933 con seis (6) estrías hacia la derecha ambos, con un peso de 8.0 gramos, colectados en la misma escena, c) pistola marca Hi Power, cal. 9mm, número de serie 397132, resultando que: 1. Que fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada: 2. Que los casquillos y proyectiles descritos como evidencia con las letras (a) y (b), coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma de evidencia (c): prueba que presenta vinculación respecto al procesado Sandy Rafael Franco

Durán, ya que se demuestra que el arma ocupada en su poder es la misma que se utilizó para darle muerte al hoy occiso Francisco Tejeda de la Cruz, (ver página 13 de la sentencia recurrida). Estableciendo el tribunal a-quo, sobre las pruebas documentales y materiales, de manera general, lo siguiente: Que del examen de estas pruebas documentales, se desprende que en cuanto a las actas levantadas, a raíz del ilícito realizado por los justiciables, las mismas sustentan las actuaciones tendentes al apresamiento de los justiciables y los objetos que le fueron ocupados al imputado Sandy Rafael Franco Durán, consistente en el arma homicida, la cual al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena del crimen, arrojaron que se trata de la misma arma utilizada para ultimar al hoy occiso Francisco Tejeda, lo cual implica una vinculación directa del imputado Sandy Rafael Franco Durán, para con estos hechos: y en cuanto al acta de levantamiento de cadáver y autopsia, demuestran el hecho no controvertido de la pérdida de la vida del occiso Francisco Tejeda de la Cruz, la causa de dicha muerte y los actos procesales realizados posterior al hecho, motivo por el cual este tribunal les dará su justo valor. Que en cuanto a la prueba material contentiva en una (01) pistola marca FM HI-Power, serial 397132, oxidada, con su cargador, este tribunal otorga valor probatorio en torno a la vinculación que presenta en contra de uno de los justiciables, el señor Sandy Rafael Franco Durán, pues ha sido el arma ocupada al momento de su registro personal, amén que es la misma arma que luego de ser analizada se comprobó que fue la utilizada para darle muerte al hoy occiso Francisco Tejeda de la Cruz, conforme al certificado de Análisis Forense No.03060-2016, d/f 27/junio/2016, por lo que el tribunal acoge dicha prueba material en el sentido que dicha arma incrimina al procesado Sandy Rafael Franco Durán". (ver página 16 de la sentencia recurrida en apelación). Pruebas que a entender del tribunal a-quo vincularon de manera directa al justiciable Sandy Rafael Franco Durán, en la comisión de los hechos, y resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, muy principalmente, con el acta de registro de personas practicada al mismo, que da cuentas de la ocupación en su poder de la pistola FM HI-Power, serial 397132, oxidada, con su cargador, sin ningún tipo de documentación, y que de acuerdo a la prueba pericial certificado

de análisis forense, presentado por la parte acusadora, dio como resultados que los casquillos recolectados en la escena del crimen coincidieron con en sus características individuales con los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar la referida arma, quedando demostrado ante el tribunal de primer grado, que el arma ocupada en poder del justiciable Sandy Rafael Franco Durán, fue la misma que se utilizó para darle muerte al occiso Francisco Tejeda de la Cruz, elementos probatorios que para el tribunal sentenciador les merecieron suficiente valor probatorio, y que se robustecieron con las demás pruebas, dando el justo valor a cada una de conformidad a los postulados de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y subsumiendo los hechos, a entender de esta Alzada, debidamente en la norma penal típica correspondiente, detallando los elementos caracterizadores del tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, cotejándolos con los hechos y pruebas producidas en juicio e imponiendo una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra dentro de la marco legal establecido para este tipo de infracción, resultando las mismas se contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia... Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015... En ese sentido, los alegatos antes esgrimidos por el recurrente, deben ser rechazados, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo y sustentadas en pruebas, estableciendo de manera clara los jueces del tribunal a-quo por qué llegó a esa conclusión de emitir sentencia condenatoria en contra del justiciable Sandy Rafael Franco Durán. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Sandy Rafael Franco Durán cuestiona como primer aspecto en su único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación no tomaron en consideración lo previsto por el legislador al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, por lo que existe, a su entender, falta de motivación y una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valora los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4.2. En cuanto al punto impugnativo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de la decisión recurrida así como el escrito de apelación interpuesto por el actual recurrente, advierte, que este aspecto no fue planteado, por lo que los jueces de la Corte de Apelación no fueron puestos en condiciones para estatuir al respecto, y por ende, no incurrieron en falta de motivación; por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, puesto que nuestra competencia se circunscribe a los agravios invocados a la sentencia recurrida, salvo el caso de violación de índole constitucional, lo cual no es el caso; por lo que se rechaza el primer aspecto invocado.

4.3. El impugnante Sandy Rafael Franco Durán arguye como segundo alegato dentro de su único medio recursivo, que la Corte no estableció los motivos o razones del porqué rechazó la solicitud planteada por la defensa técnica, en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. Esta alzada, ante tal cuestionamiento ha podido constatar que no lleva razón el recurrente, toda vez que, en primer lugar dicha solicitud al igual que la anterior, no fue planteada en sus medios de apelación; y en segundo lugar, tampoco se verifica en sus alegatos de cierre por ante la Corte de Apelación, pues el mismo se limitó conforme el párrafo tercero, página 4 de la sentencia impugnada, a esbozar lo siguiente: *Que tenga a bien declarar con lugar y ordenar la absolución del imputado, en el sentido de que no hay elementos de pruebas, tampoco se presentó ninguna orden de arresto, y varios días después también existe un CD y hacen una experticia: de manera subsidiaria, que tenga a bien verificar la calificación jurídica no se establece tampoco lo que hizo el imputado, vamos a solicitar*

que el tribunal aplique lo que dice la norma, tenga bien tomar en cuenta la pena inferior y dictar directamente la sentencia.

4.4. Evidenciándose de la lectura del párrafo *ut supra*, que lo ahora señalado resulta ser una fútil y nueva creación del recurrente Sandy Rafael Franco Durán, para señalar fallos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación sobre aspectos que este no planteó, por lo que la alzada no podía referirse en ese sentido.

4.5. Es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales procede desestimar el alegato planteado.

4.6. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Sandy Rafael Franco Durán, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sea modificada la pena impuesta a la de cinco años de privación de libertad, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma.

4.7. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.8. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera

imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.10. Esta Sala de la Corte, estima que si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado y actual recurrente en casación, fue de 20 años de reclusión mayor, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica. Por lo que se rechaza el peticitorio en el presente caso.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Sandy Rafael Franco Durán, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia

impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al Sandy Rafael Franco Durán del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Rafael Franco Durán, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Denise Polanco Morel y compartes.
Abogados:	Lic. Freddy Manuel Díaz y Licda. Fabiola Batista.
Recurridos:	Gimnasios Infantiles del Cibao, F. G. I., y Kid's Solutions, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Robert Jiménez, Cristian Alberto Martínez C., Carlos Bordas y Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Denise Polanco Morel,

dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1348815-4, domiciliada y residente en la calle 4, casa núm. 18, urbanización La Zurza I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Nathalia Polanco Morel, dominicana, mayor de edad, unión libre, empelada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539549-9, domiciliada y residente en la calle 7, esquina 12, Condominio del Parque II, apartamento A3, del sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputadas y civilmente demandadas; y 2) Eduardo José Grullón Rancier, casado, comerciante, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317290-8, domiciliado y residente calle Gregorio Ureña, residencial Alto Oscar de Luz, apartamento 4-H, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Deidania Maribel Almonte Rozón, soltera, educadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095555-2, domiciliada y residente en la calle Ponce, Torre Yireh, apartamento B-2, La Esmeralda, de la provincia Santiago, imputados y civilmente demandados; y la sociedad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., con RNC núm. 130911533, tercera civilmente demandada, representada por Deidania Maribel Almonte Rozón, con domicilio social, en la carretera Duarte, núm. 100, El Dorado, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por las Licenciadas Fabiola Batista y Gregorina Suero, quienes actúan a por los ciudadanos Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la entidad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., representada por la ciudadana Maribel Almonte Rozón, por intermedio de sus abogados los licenciados José Miguel Minier A., y Antonio E. Goris, en contra de la Sentencia número 000131 de fecha 8 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*

SEGUNDO: *Desestima en el fondo el recurso incoado por los ciudadanos Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la entidad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., representada por la ciudadana Maribel Almonte*

Rozón, por intermedio de sus abogados los licenciados José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris; **TERCERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso incoado por Denise Polanco y Nathalia Polanco, en consecuencia, modifica el ordinal séptimo del fallo impugnado, para que diga de la forma siguiente: “**Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a los ciudadanos Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel y a la entidad Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L. (CEPOINT), de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización consistente en la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a favor de las víctimas Gimnasios Infantiles del Cibao F. I. G., S.R.L. y Kid’s Solutions, S.R.L., debidamente representada por los señores Ninoshka Nathallie Rondón Castillo e Irving Orlando Espaillat Caamaño, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible”; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la sociedad CEPOINT Centro de Estimulación y Potencialización de la inteligencia de Santiago, SRL, al pago de las costas originadas por su recurso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Cristian Alberto Martínez C., Elsa Trinidad Gutiérrez Guillen y Carlos Bordas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 369-2018-SEEN-000131 el 8 de junio de 2018, mediante la cual declaró la absolución por insuficiencia de pruebas, de Elvis Santiago Polanco Rodríguez y Francina Jocelyn Pérez Quirico, declarándolos no culpables de violar el artículo 479 de la Ley 479-08, en perjuicio de Gimnasios Infantiles del Cibao, S.R.L. y Kid’s Solutions, S.R.L.; declaró a Eduardo José Grullón Rancier, culpable, de violar las disposiciones consagradas en el artículo 479 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de Gimnasios Infantiles del Cibao F.G.I., S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, y 2.- Kid’s Solutions, S.R.L., debidamente representada por la señora Ninoshka Nathallie Rondón Castillo, condenándolo al pago de una multa de 90 salarios mínimos del sector público y concediéndole el perdón judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 340.5 del Código

Procesal Penal, eximiéndolo de pena; respecto a las señoras Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, las declaró culpables de violar el artículo 59 del Código Penal Dominicano y 479 de la Ley 479-08, condenándolas al pago de 20 salarios, eximiéndolas de la pena de prisión a favor de dichas imputadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 340.5 del Código Procesal Penal; condena a los imputados Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, el referido tribunal condena a los ciudadanos Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel y a la entidad Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L. (CEPOINT), de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización consistente en la suma de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), a favor de las víctimas Gimnasios Infantiles del Cibao F. I. G., S. R. L., y Kid's Solutions, S. R. L., constituida en querellantes y actores civiles, debidamente representada por los señores Ninoshka Nathalie Rondón Castillo e Irving Orlando Espailat Caamaño, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; condena a Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel y a la entidad Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L. (CEPOINT), al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00087 del 1 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Denise Polanco Morel, Nathalia Polanco Morel, Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., y fijó audiencia para el 3 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, de las partes recurridas y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensores públicos, en representación de las partes recurrentes Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto al fondo que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la sentencia No. 359-2019-SSEN-00118, de fecha 12 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestras asistidas o, en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto pero de igual jerarquía que el recurrido para que el mismo valore nueva vez el recurso; **Segundo:** Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Hirohito Reyes, por sí y por el Lcdo. José Miguel Minier, en representación de las partes recurrentes Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Solicitando la declaratoria de extinción de la acción penal de la manera lógica y siguiente: a) A los recurrentes por tratarse de una sociedad privada, a ser acusados mediante el acto conclusivo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; b) Desde esa fecha hasta la actualidad han recurrido 4 años y varios meses sin llegar a una decisión de juicio firme sin que los imputados hayan promovido ningún retardo o dilación del presente proceso; c) Como es sabido las garantías fundamentales del proceso es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como lo establece el art. 69.2 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención y 148 del CPP; d) De ahí que resulten procedente que esta honorable Corte de casación declare la extinción de la acción penal dadas las garantías fundamentales del debido proceso que es el derecho a ser juzgado en plazo razonable por vencimiento del plazo máximo del proceso sin necesidad de condenar bajo los medios. Solo para el improbable caso de que no sean acogidos nuestros pedimentos los concluyentes solicitan: **Primero:** Declarar regular*

y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido radicado oportunamente y de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** Declarar con lugar el recurso de casación y, por consiguiente, casar con todas sus consecuencias legales y de derecho, la Sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00118, dictada en fecha doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de la cual existe copia certificada en el expediente y que dicha casación o anulación se produzca por los medios de casación propuestos y desenvueltos en los cuales se demuestra en toda su amplitud lo manifiestamente infundada de la decisión o por el medio que tengáis a bien suplir, dadas las violaciones a la Constitución dominicana y a la ley que contiene el fallo recurrido; por vía de consecuencia, y por economía procesal, que esa honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por la letra “a” del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarando:(a) La inadmisión de la acusación privada de que se trata por falta de calidad de la señora Ninoshka Nathalie Rondón Castillo para representar a la acusadora privada Gimnasios Infantiles del Cibao F.I.G., S.R.L., por estar sometida la misma a un proceso de liquidación, por lo que solo el liquidador tiene calidad para representarla, de conformidad con las disposiciones de los artículos 409 y 410 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, mod. por la Ley 31-11, con todas las consecuencias que de ello se deriva en improbable y remoto caso de no ser acogido el medio de inadmisión, declarar la nulidad de la sentencia recurrida. (c) De igual modo, desestimar la querrela y la acusación privada y constitución en actor civil, por ser improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal. (d) Declarar la no culpabilidad de Eduardo José Grullón Rancier y Deidania Maribel Almonte Rozón y de la sociedad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago. S.R.L., de los hechos puestos a su cargo. (e) Ordenar las demás medidas pertinentes; **Tercero:** En su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal de primera instancia, por ser necesario realizar una nueva valoración integral de las pruebas que requieren intermediación. **Cuarto:** Que sea condenada la entidad Gimnasios Infantiles del Cibao, S.R.L. y Kid’s

Solutions, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lcdo. José Miguel Minier A., por estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Robert Jiménez, por sí y por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Carlos Bordas, en representación de las partes recurridas Gimnasios Infantiles del Cibao, F. G. I., y Kid's Solutions, S.R.L., manifestar lo siguiente: *Nuestras conclusiones son las siguientes: **Primero:** Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2019, mediante escrito de contestación depositado en fecha 11 de noviembre de 2019; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, al pago de las costas originadas por su recurso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.4. Procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar: *Examinados los recursos de casación objeto de la presente audiencia, se infiere que se trata de una prosecución cuyo objeto e intereses han estado circunscritos al accionar privado, por cuanto: Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de los recursos de casación consignados por Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, Eduardo José Grullón Rancier y Deidania Maribel Almonte Rozón (imputados y Civilmente demandados), y Centro de Estimulación y Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S. R. L., CEPOINT (tercera civilmente demandada) contra la Sentencia impugnada núm. 359-2019-SSEN-00118 del 12 de julio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada, con base en una querrela y constitución civil cimentada en los artículos 479 y 505 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-1, sobre Sociedades y Empresas, sin que se haya percibido interés público gravemente comprometido que amerite la intervención del Ministerio Público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Fundamentos de los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la sociedad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L. proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, al incurrir en la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La corte a qua infringe la ley por carencia de aplicación de los artículos 409 y 410 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificado por la Ley 31-11, así como el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad deducida de la falta de calidad de la gerente de la empresa acusadora para representarla, por encontrarse la misma en estado de liquidación y ser el liquidador el único con calidad para representarla;* **Segundo medio:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal;* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Illogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del primer medio que sustenta su recurso de casación, los recurrentes alegan, que:

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, al incurrir en la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La corte a qua infringe la ley por carencia de aplicación de

los artículos 409 y 410 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificado por la Ley 31-11, así como el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad deducida de la falta de calidad de la gerente de la empresa acusadora, por encontrarse la misma en estado de liquidación y ser el liquidador el único con calidad para representarla. 17.- Frente a dicho justo reclamo, la Corte a qua se destapa con el evasivo, desafortunado y absurdo alegato de que el certificado de registro mercantil describe la existencia de dicha sociedad, obviando que con la apertura del proceso de liquidación, decidido por asamblea general extraordinaria que no ha sido anulada, dicha sociedad no desaparece automáticamente, sino que sigue vigente hasta que culmine de manera definitiva dicho proceso, cuando afirma; 18.- Contrario al errático y desacertado criterio de la Corte a qua, por medio de formales y oportunas conclusiones, los exponentes le solicitaron a la juzgadora de primer grado que declarara la inadmisibilidad de la acusación privada, deducida de la carencia de calidad de la señora Ninoshka Nathallie Rondón Castillo para representar a la acusadora privada Gimnasios Infantiles del Cibao F. I. G., S.R.L., por estar sometida la misma a un proceso de liquidación, por lo que solo el liquidador tiene calidad para representarla en justicia y en cualquier otra circunstancia. 20.- Para decidir el rechazo del referido medio de inadmisión, tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado, cuyo motivo adoptó la alzada, soslayaron las indicadas pruebas y solo hacen alusión a otro certificado donde se constatan los datos de su existencia como sociedad comercial, pues la liquidación no había culminado, pero sí estaba en proceso, lo que determina la persona con calidad para representarla. 22.- Contrario al erróneo y desacertado razonamiento de la Corte a qua, las sociedades comerciales estarán en liquidación desde el momento mismo de su disolución y desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesa la representación de los gerentes, asumiendo los liquidadores todas las funciones de gestión y representación de la sociedad, conforme lo disponen taxativamente los artículos 409 y 410 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, mod. por la Ley 31-11, cuando establecen: 23.- Para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a qua puso de soslayo que al momento en que es interpuesta la acusación privada (28 de diciembre de 2016), ya hacía más de ocho (8) meses que la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao F.G.L., S.R.L., estaba en proceso de liquidación, conforme lo decidido en la asamblea general

extraordinaria de la antedicha sociedad de fecha 18 de abril de 2016, por lo que la señora Ninoshka Nathallie Rondón Castillo, al estar cesante como gerente al igual que Eduardo José Grullón Rancier, carecía de calidad para actuar en representación de la sociedad en liquidación Gimnasios Infantiles del Cibao, F. G. I., S.R.L., pues única y exclusivamente el liquidador designado por la Sexta Resolución de la aludida asamblea, señor Elvis Santiago Polanco Rodríguez, tiene calidad para representar a la sociedad en liquidación, pues como especifica el mencionado artículo 410 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, mod. por la Ley 31-11, los liquidadores asumirán todas las funciones de gestión y representación de la sociedad. Así se puede verificar en el Certificado de Registro Mercantil expedido en fecha 4 de mayo de 2016, por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, que obra en el expediente. 25.- Sin embargo, con más de ocho (8) meses de antelación a la referida acusación privada, es decir, en fecha 18 de abril de 2016, la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao, F. G. I., S.R.L., había efectuado su Asamblea General Extraordinaria, en cuya Segunda Resolución declaraba la disolución a partir de ese momento y de inmediato abrió el periodo de liquidación, en los términos siguientes 26.- De igual forma, y con motivo de la apertura de su liquidación, la mencionada Asamblea General Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2016 de la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao, F.G.I., S.R.L., dictó las resoluciones tercera y cuarta, en las cuales declara que desde ese mismo momento los señores Eduardo Grullón, Elvis Polanco y la señora Ninoshka Rondón cesan en sus funciones como gerentes de la sociedad y otorga descargo como gerentes exonerándolos de responsabilidad a Eduardo Grullón y Elvis Polanco, respectivamente, cuando dispone; 27.- En la Cuarta Resolución otorga formal y absoluto descargo a favor de los gerentes Eduardo Grullón y Elvis Polanco, por las gestiones realizadas y en ese sentido, se les exonera de cualquier responsabilidad vinculada a los cargos que ostentaban. 28.- Por su parte, en la Sexta Resolución nombra al señor Elvis Santana Polanco Rodríguez, como el liquidador de la sociedad. De ahí que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, mod. por la Ley 31-11, los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones representativas y de gestión similares a los de los gerentes, sin necesidad de apoderamiento. 30.- De modo y manera, que la Corte a qua no podía ignorar, que la liquidación de las sociedades comerciales no es

más que el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por estos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas, que son las operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios. 31.- De igual forma, la Corte a qua no podía pasar por alto que la disolución de una sociedad comercial está sujeta a la aprobación de la asamblea general extraordinaria de la entidad, en virtud de los causales dispuestos en la ley de sociedades y en los estatutos sociales de la entidad y que la disolución no conlleva la pérdida de la personalidad jurídica sino hasta que la liquidación haya concluido, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de sociedades, lo que explica que en la certificación de que habla la alzada aparezcan todos los datos de la sociedad en liquidación. 32.- Contrario al desacertado proceder de la Corte a qua y la juzgadora de primer grado, es la propia norma que pone en a disposición de las partes y del Ministerio Público los medios que tienen como propósito principal, que no se prosiga con el proceso o que se suspenda, o más aún que se declare la nulidad o inadmisibilidad del proceso, por los diferentes motivos que enuncia el artículo 54 del Código Procesal Penal, que en el caso que nos ocupa se contrae al numeral 2, referente a que no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla. 33.- Como queda evidenciado, la Corte a qua rindió una sentencia manifiestamente infundada, cimentada en un razonamiento totalmente erróneo, al rechazar el medio de apelación planteado por los exponentes, en el sentido de que por estar en liquidación la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao, F.G.I., S.R.L., y solo pudiendo ser representada por el liquidador, al haber cesado como gerentes tanto la señora Ninoshka Nathallie Rondón Castillo como Eduardo José Grullón Rancier, la acusación privada en contra de los exponentes, es inadmisibles por falta de calidad de quien dice representar a la sociedad acusadora, lo que implica la violación de la ley, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 409 y 410 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, mod. por la ley 31-11, además de violentar las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, pues prefirió ignorar la realidad para otorgarle valor a una apariencia insostenible.

2.3. En el desarrollo argumentativo del segundo medio que sustenta su recurso de casación los recurrentes alegan, que:

35.- El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua se limitó simple y sencillamente a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora del tribunal de origen, poniendo de soslayo los pedimentos desenvueltos en el segundo medio de apelación, obviando que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a la jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido ni por asomo en la especie. 37.- En vez de analizar y contestar como argumento el medio de apelación que le fue sometido a su escrutinio, la Corte a qua lo que real y efectivamente hizo fue pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, omitiendo su labor argumentativa tendente a dar respuesta al motivo propuesto por los recurrentes en su impugnación. En ese orden de ideas, la Corte a qua arguye: 38.- La Corte a qua puso de soslayo que en el juicio celebrado a los exponentes, Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la sociedad CEPOINT Centró de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., y sobre la base de la acusación privada que contra estos últimos fue presentada, el tribunal de sentencia incurrió en la desnaturalización y mala apreciación de los hechos de la causa, así como en una evidente arbitraria y caprichosa valoración de las pruebas, al rechazar sin fundamento alguno elementos de convicción pertinentes de los imputados y atribuyéndole a las pruebas de la acusadora privada un contenido tergiversado, como si la valoración dependiera de su libre albedrío, obviando la sana crítica racional y, por ende, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Estos graves errores se ponen de manifiesto en el único motivo que la juzgadora de primer grado ofrece para pronunciar la inicua condenación de los ahora recurrentes. 39.- La Corte a qua debió tomar en cuenta, tal como le plantearon los exponentes, pero no lo hizo, que el motivo nodal en que la juzgadora de primer grado fundamentó su desafortunada sentencia, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual existe cuando a los hechos establecidos como ciertos, el órgano jurisdiccional no le ha dado su verdadero sentido

y alcance. 41.- Si la Corte a qua, en vez de limitarse simple y sencillamente a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por la juzgadora de primer grado hubiera analizado y contestado como argumento el medio de apelación que le fue sometido a su escrutinio, suministrando las razones de su convencimiento, se hubiera percatado que el tribunal de origen incurrió en la desnaturalización y la comisión de errores con relación a la determinación de los hechos de la causa, tomando en cuenta, como era su deber, todos los hechos incontrovertidos, anteriormente descritos, y no hubiera hecho una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas, otra hubiere sido la decisión del caso, pues estaría en condiciones de darse cuenta que quien precisaba de CEPOINT era Gimnasios Infantiles del Cibao y no a la inversa, como lo mal entendió dicha juzgadora, dejando su sentencia sin base legal. 43.- La alzada no hizo un razonamiento conforme a las reglas de la sana crítica racional al momento de decidir el recurso de apelación sometido a su escrutinio, no tomó en cuenta que la libertad probatoria supone la anteposición de la razón y de los postulados lógicos que otorgan veracidad a los medios probatorios, que constituyen la base de su categorización. 44.- Con la violación a la regla de la prueba. Corte a qua no solo vulnera y desconoce uno de los principios fundamentales y el debido proceso del sistema acusatorio, sino que al mismo tiempo se pone en evidencia unos motivos erróneos e imprecisos de la sentencia que decide la culpabilidad de los exponentes, ahora atacada en casación. 49. Tal y como ha quedado establecido, la Corte a qua dicto una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, al incurrir en omisión de labor argumentativa, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que solo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los exponentes en su recurso de apelación incurriendo groseramente en la violación de la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, violación de la regla de la prueba, violación a la regla de la sana crítica, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias de derecho, sin necesidad de examinar otros medios.

2.4. En el desarrollo argumentativo del tercer medio que sustenta su recurso de casación los recurrentes alegan, que:

50.- Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a qua para rendir su desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traducen real

y efectivamente en falta de motivación, puesto que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de todos los que intervienen en un proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. 51.- Contrario al proceder de la Corte a qua, tanto el legislador,, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han sido taxativos, en establecer la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales en motivar debidamente sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar que la motivación, además de ser una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación, constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión.

2.5. Las recurrentes **Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel** proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.6. En el desarrollo de su único medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual. En un **primer aspecto** impugnan que *la sentencia es manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, puesto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de cinco vicios consistentes en: 1) Errónea valoración de los hechos; 2) Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente; 3) Falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 4) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación artículo 332 Código Procesal Penal y art 69.7 de la Constitución) y; 5) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación artículo 1351 Código Procesal Penal). Que ninguno de los vicios referidos precedentemente, fueron objeto de respuesta por parte de la honorable corte pretendiendo responder de manera conjunta dos recursos distintos, por imputados con intereses contrapuestos y en efecto da*

una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor de las hoy recurrentes, pues en aspectos sustanciales confirma una decisión que no obstante carecer de razonabilidad está viciada de ilegalidad, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: les otorgó un perdón judicial y en el aspecto civil les impusieron una indemnización civil de RD\$8,000,000.00 por violación al artículo 59 del Código Penal y artículo 479 de la Ley 479-08 que esto se verifica porque estuvieron de acuerdo con la disolución de la compañía y lo es la asamblea general extraordinaria de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016) asamblea que fue excluida por la juez de juicio; no obstante, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago da aquiescencia a esa premisa. Como **segundo aspecto** sostienen que la corte no agrega nada al medio propuesto respecto de la errónea valoración de los hechos, de suerte que no entendemos en que consistió la conducta supuestamente señalada por el tribunal de juicio y que la corte refrenda; no desempeñaban ninguna función en CEPOINT; en un **tercer aspecto** alegan que en todo el fardo probatorio no reposa el mínimo ápice para sostener cual aporte hicieron las recurrentes para concluir que participaron, ayudaron, abusaron de los bienes sociales de la entidad en pugna. Los elementos de pruebas que fundamentan la decisión son ilegales y son unas fotos de una supuesta red social de la entidad con personalidad jurídica propia, es decir, CEPOINT. Que esas fotos fueron obtenidas por los querellantes sin la orden de un juez y sin más fueron presentadas y validadas por el plenario es evidente que la corte evade el principio de legalidad y se va a los hechos que el juez de primer grado dio por probados, empero seguimos en las mismas, y mantener esa decisión es violentar el artículo 192 del Código Procesal Penal así como el artículo 9 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, es decir, dar vigencia a una actuación que es nula por disposición constitucional. En tanto que en un **cuarto aspecto** refieren que en lo que respecta al tercer medio, es manifiesto que la falta de motivación es una constante del proceso, de suerte que la corte incurre en el mismo vicio que el juez de primer grado y es que cuestionamos la labor de subsunción de una conducta desplegadas por las recurrentes para retener la violación a los artículos 59 del Código Penal y 479 de la Ley 479-08, la respuesta en suma es que son socias de CEPOINT y que también eran socias de la

entidad agraviada y la disolvieron. Como **quinto aspecto** argumentan que las recurrentes presentan la queja de que el tribunal establece que tanto la acta de asamblea general extraordinaria de socios de la entidad Gimnasios Infantiles del Cibao F.G. I., SRL, celebrada en fecha 18 de abril del 2016 marcada como prueba núm. 72, así como otras actuaciones relativas a la nulidad de dicha asamblea no aportan nada al esclarecimiento de los hechos, puesto que este caso se circunscribe al hecho de hacer uso de los bienes sociales; sin embargo, es esa Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de la entidad Gimnasios Infantiles del Cibao F.G.I., SRL el único parámetro para arribar que las recurrentes son socias y el único elemento que ponderó el juez de juicio y que fue refrendado por la corte para vincular a las recurrentes al caso fue su calidad de socias, lo que evidencia, una contradicción manifiesta entre lo que la juez hace y lo que decide; en un **sexto aspecto** esgrimen que la prueba que fue excluida es la que se utiliza como soporte para pretender una alegada vinculación que le costó un perdón judicial y RD\$8,000,000.00, este último planteamiento no fue objeto de contestación por parte de la corte, de modo que la misma incurre en una omisión sustancial que nos ocasiona indefensión; sin embargo, no lleva razón la corte en tanto el presente caso en ningún momento fue declarado de tramitación compleja y las disposiciones legales dictadas al efecto no fueron invocadas por ninguna de las partes, de suerte que en modo alguno puede el juez determinarse a entender cuándo puede o no hacer uso de una disposición legal expresa, los procesos no siguen un orden procedimental antojadizo pues entonces la tutela judicial efectiva y el debido proceso carecerían de objeto. En tanto que en un **séptimo aspecto** argumentan que yerra la corte cuando para contestar el último medio toma como parámetro que nos quejamos de lo elevado del monto de la indemnización e incluso lo reduce; sin embargo, el quinto y último medio, es decir violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano), el cual, contrario a lo establecido por la corte se sustenta en que: no aportaron pruebas que pudieron dar al traste con lo existencia de una falta resultante del accionar de los recurrentes, Denise Polanco y Nathalia Polanco Morel y consecuentemente no pueden ellas responder por un perjuicio que no han ocasionado, resulta inconcebible, que sin existir ninguna conducta subsumible en la norma y más aún ante la ausencia del elemento moral, en tanto nunca se estableció una

vinculación entre Denise Polanco y Nathalia Polanco Morel y los demás acusados, salvo que eran socias minoritaria de las empresas involucradas; en ese tenor, conviene precisar que su relación con los querellantes y los referidos coimputados era homogénea, por lo que su calidad de socias no es un parámetro razonable para sostener una complicidad. Ante la ausencia de una falta atribuible a Denise Polanco y Nathalia Polanco Morel, no se puede sostener una indemnización económica a su persona, en tanto la empresa CEPOINT, es una entidad autónoma con personalidad jurídica propia y esto la hace capaz de responder en razón de la falta desplegada de su administración.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Eduardo Grullón, Deidania Almonte y el Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago (CEPOINT), y Denise Polanco y Nathalia Polanco la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 11.- Plantea la parte recurrente en su segundo motivo que la sentencia impugnada incurre en una “arbitraria y caprichosa valoración de las pruebas, al rechazar sin fundamento alguno elementos de convicción pertinentes de los imputados y atribuyéndole a las pruebas de la acusadora privada un contenido tergiversado, como si la valoración dependiera de su libre albedrío, obviando la sana crítica racional y, por ende, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.” Pero el análisis hecho a la sentencia impugnada puede comprobarse que el tribunal a quo puso de manifiesto lo siguiente: (a) Ha dicho el tribunal a quo y lo ha constatado la Corte que resultó apoderado para “...conocer y decidir sobre el juicio del proceso seguido en contra de Eduardo José Grullón Rancier, Elvis Santiago Polanco Rodríguez, Francina Jocelyn Pérez Quirico, Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel, Nathalia Polanco Morel, y el tercero civilmente demandado, CEPOINT Centro de Estimulación y Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., representada por la señora Deidania Maribel Almonte Rozón; por presunta violación a las disposiciones prevista en los artículos 479 y 505 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado

y No Pagado, en perjuicio del Gimnasios Infantiles del Cibao F.G.I., S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, debidamente representada por la señora Ninoshka Nathallie Rondón Castillo, y Kids Solutions, S.R.L., debidamente representado por el señor Irving Orlando Espailat Caamaño” por ello el tribunal ha rendido una decisión conforme a los hechos en que resultó apoderado, por consiguiente se desestima la queja. Y al momento de referirse a la valoración probatoria deja sentado: a) “Que el tribunal pudo comprobar con los elementos de pruebas aportados tanto documentales como testimoniales que el ciudadano Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de gerente de Gimnasio Infantiles, cometió el hecho de usar los bienes de la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao para beneficiar a la empresa CEPOINT de la cual, también es socio. En virtud de que publicaban en su perfil en las redes sociales “CEPOINT”, que ellos ofrecían los servicios de las instalaciones que en realidad eran de Gimnasio Infantiles, cuando se había acordado de que los servicios de cada institución se iban a ofrecer de forma independiente, manteniendo cada quien su imagen corporativa, punto que no fue respetado por el imputado. Además de que penetraba al área del Gimnasio para darle tours a los padres que querían inscribir sus hijos en el Colegio CEPOINT, promoviendo estos servicios como si fueran propio, por otro lado le impidió el acceso a las instalaciones de Gimnasio Infantiles al personal y a los usuarios, para beneficiarse de sus instalaciones, en perjuicio de Kid’s Solutions, que es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no pertenece a CEPOINT.”; (b) “En cuanto a Deidania Maribel Almonte Rozón, que siendo la administradora de derecho de CEPOINT, según consta en la certificación de registro mercantil, todo ese accionar de Eduardo José Grullón, en nombre de CEPOINT, se hizo con su conocimiento y consentimiento, por tanto ostenta la calidad de cómplice, ya que facilito los medios para que se ejecutara la acción. En cuanto a Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, el tribunal ha retenido su calidad de cómplice en virtud de que ambas son socias de CEPOINT, que es la entidad que se beneficiaba con el accionar ilícito del autor del hecho y en toda las toma de decisiones de Gimnasios Infantiles, como cierre de establecimiento, despido de empleados, etc., ellas, en su calidad de socias, participaron y apoyaron el accionar de Eduardo José Grullón, tal como se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de abril de 2016, no obstante las advertencias y oposiciones que realizó la parte querellante Kid’s Solution, socia de

Gimnasios Infantiles. Es preciso establecer que Kid's Solution es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no es socia de CEPOINT, por tanto, era la única perjudicada." En este sentido, cabe señalar lo que ha dicho nuestro más alto tribunal en lo relativo al ejercicio desarrollado por el juzgador en la valoración probatoria, criterio al que se suma esta Corte: "Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a qua justifica que la decisión de primer grado basa la condena de la imputada en las pruebas que entendió se presentaban en tomo a los elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores, ha dejado el a quo fijado de manera motivada que; "...el ciudadano Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de gerente de Gimnasio Infantiles, cometió el hecho de usar los bienes de la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao para beneficiar a la empresa CEPOINT de la cual, también es socio. En virtud de que publicaban en su perfil en las redes sociales "CEPOINT", que ellos ofrecían los servicios de las instalaciones que en realidad eran de Gimnasio Infantiles, cuando se había acordado de que los servicios de cada institución se iban a ofrecer de forma independiente, manteniendo cada quien su imagen corporativa, punto que no fue respetado por el imputado. Además de que penetraba al área del Gimnasio para darle tours a los padres que querían inscribir sus hijos en el Colegio CEPOINT, promoviendo estos servicios como si fueran propio, por otro lado le impidió el acceso a las instalaciones de Gimnasio Infantiles al personal y a los usuarios, para beneficiarse de sus instalaciones, en perjuicio de Kid's Solutions, que es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no pertenece a CEPOINT.", circunstancia que sin lugar a ninguna duda se subsume en la disposición legal ya señala, por tanto la queja se desestima. En lo que se refiere a la complicidad declarada por el tribunal de sentencia, manifiesta la parte recurrente que no fueron establecidas ninguna de las modalidades de la complicidad

previstas en la ley, por lo que la juzgadora estaba impedida de pronunciar condenación alguna tomando como parámetro dichas disposiciones. Ha dicho el a quo, que en cuanto a Deidania Maribel Almonte Rozón, tiene la calidad de cómplice porque "...siendo la administradora de derecho de CEPOINT, según consta en la certificación de registro mercantil, todo ese accionar de Eduardo José Grullón, en nombre de CEPOINT, se hizo con su conocimiento y consentimiento..."; "...ya que facilitó los medios para que se ejecutara la acción..." Y sobre Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, "el tribunal ha retenido su calidad de cómplice en virtud de que ambas son socias de CEPOINT, que es la entidad que se beneficiaba con el accionar ilícito del autor del hecho y en toda las toma de decisiones de Gimnasios Infantiles, como cierre de establecimiento, despido de empleados, etc., ellas, en su calidad de socias, participaron y apoyaron el accionar de Eduardo José Grullón, tal como se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de abril de 2016, no obstante, las advertencias y oposiciones que realizó la parte querellante Kid's Solution, socia de Gimnasios Infantiles...". Es por ello que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí ha dejado señalado de forma concreta, cuál fue la actividad desarrollada por dichas imputadas que le llevaron a ser consideradas como cómplices y resultar condenadas en la especie, por tanto, la queja se desestima. **20.-** En lo referente al primer motivo, ya ha quedado comprobado que la Juez a quo sí encontró razones para determinar la existencia de responsabilidad penal de los imputados. Y dijo lo siguiente: "...Que el tribunal pudo comprobar con los elementos de pruebas aportados tanto documentales como testimoniales que el ciudadano Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de gerente de Gimnasio Infantiles, cometió el hecho de usar los bienes de la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao para beneficiar a la empresa CEPOINT de la cual, también es socio. En virtud de que publicaban en su perfil en las redes sociales "CEPOINT", que ellos ofrecían los servicios de las instalaciones que en realidad eran de Gimnasio Infantiles, cuando se había acordado de que los servicios de cada institución se iban a ofrecer de forma independiente, manteniendo cada quien su imagen corporativa, punto que no fue respetado por el imputado. Además de que penetraba al área del Gimnasio para darle tours a los padres que querían inscribir sus hijos en el Colegio CEPOINT, promoviendo estos servicios como si fueran propio, por otro lado le impidió el acceso a las instalaciones de Gimnasio Infantiles al

personal y a los usuarios, para beneficiarse de sus instalaciones, en perjuicio de Kid's Solutions, que es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no pertenece a CEPOINT..."; "En cuanto a Deidania Maribel Almonte Rozón, que siendo la administradora de derecho de CEPOINT, según consta en la certificación de registro mercantil, todo ese accionar de Eduardo José Grullón, en nombre de CEPOINT, se hizo con su conocimiento y consentimiento, por tanto ostenta la calidad de cómplice, ya que facilitó los medios para que se ejecutara la acción. En cuanto a Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, el tribunal ha retenido su calidad de cómplice en virtud de que ambas son socias de CEPOINT, que es la entidad que se beneficiaba con el accionar ilícito del autor del hecho y en toda las toma de decisiones de Gimnasios Infantiles, como cierre de establecimiento, despido de empleados, etc., ellas, en su calidad de socias, participaron y apoyaron el accionar de Eduardo José Grullón, tal como se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de abril de 2016, no obstante las advertencias y oposiciones que realizó la parte querellante Kid's Solution, socia de Gimnasios Infantiles..."; por tanto el tribunal fijó de manera precisa la culpabilidad de los imputados Eduardo José Grullón Rancier, "...culpable, de violar las disposiciones consagradas en el artículo 479 de la Ley 479-08 modificada por la 31-11..."; Deidania Maribel Almonte Rozón, Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, "...culpables, de violar el artículo 59 del Código Penal Dominicano y del artículo 479 de la Ley 479-08..."; de ahí que contrario a lo alegado, si se ha retenido la falta penal, fruto del delito que ha sido probado, por tanto, se desestima la queja (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que los recurrentes Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y el Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., como cuestión previa al fondo de su recurso de casación han planteado de manera textual, lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Solicitando la declaratoria de extinción de la acción penal de la manera lógica y siguiente: a) A los recurrentes por tratarse de una sociedad privada, a ser acusados mediante el acto conclusivo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; b) Desde esa fecha hasta la actualidad han recurrido 4 años y varios meses sin llegar a una decisión de juicio*

firme sin que los imputados hayan promovido ningún retardo o dilación del presente proceso; c) Como es sabido las garantías fundamentales del proceso es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como lo establece el art. 69.2 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención y 148 del Código Procesal Penal; d) De ahí que resulten procedente que esta honorable Corte de casación declare la extinción de la acción penal dadas las garantías fundamentales del debido proceso que es el derecho a ser juzgado en plazo razonable por vencimiento del plazo máximo del proceso sin necesidad de condenar bajo los medios.

4.2. En efecto, en lo que respecta a la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por los recurrentes Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., en sus conclusiones *in voce*, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el **primer evento procesal del caso ocurrió en fecha 28 de diciembre de 2016**, relativo al depósito de la querrela privada con constitución en actor civil, posteriormente y conforme figura descrita en la página 32 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, una vez este fue apoderado emitió el auto núm. 008-2017 en fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual fijó la celebración de la vista de conciliación para el día 17 de febrero de 2017, a las 09:00 a. m., donde se levantó acta de no conciliación y se fijó audiencia de juicio para el día 27 de marzo de 2017, siendo aplazada a los fines de que los querellantes estuvieran presentes y citar a los testigos propuestos; en fecha 15 de mayo de 2017 fue rechazada la recusación presentada por los querellantes; en fecha 24 de julio de 2017, fue rechazado el pedimento de evaluación médica de la señora Ninoshka N. Rondón Castillo y se ordenó citar a los testigos del caso; en fecha 27 de noviembre de 2017 fue aplazada la audiencia a solicitud de los abogados de los imputados, quienes afirmaron no conocer el expediente por no ser el titular que lleva el caso.

4.3. En la audiencia de fecha 16 de abril de 2018, el tribunal regularmente constituido, con la presencia de todas las partes y sus representantes, inició el conocimiento del proceso y el mismo fue suspendido en varias ocasiones a los fines de lugar; 20 de abril de 2018 suspendido también por lo avanzado de la hora; 11 de mayo 2018 suspendida a solicitud

de los actores civiles por lo avanzado de la hora también; 21 de mayo de 2018, inicio de las presentaciones de las conclusiones de las partes, y en audiencia de fecha 25 de mayo de 2018, se concluyó el proceso y el tribunal se reservó el fallo para el 8 de junio de 2018, a las 2:00 p.m. horas de la tarde, fijando la lectura integral de la decisión para el 26 de junio de 2018, que la misma no pudo ser leída en la fecha pautada debido a la complejidad del proceso, por lo que fue prorrogada la lectura para el 28 de septiembre de 2018, en horas de la tarde.

4.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, plazo que se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos y se interrumpe en caso de fuga o rebeldía del imputado; por su parte, el artículo 149 del indicado cuerpo legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla invencible, pues asumir ese criterio

meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.8.A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación de los procesos, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decidió que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; que el referido plazo constituye un parámetro objetivo a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la citada corte, en diversas decisiones ha señalado que para la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta de las autoridades judiciales.*

4.9. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha establecido que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*; sumado a ello el criterio de esta Corte de Casación de que *no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo*

razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. Agrega nuestra jurisprudencia que *cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso.*

4.11. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina jurisprudencial señalada previamente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de diversos aplazamientos a los fines de: solicitud de cada una de las partes en igualdad de armas en el proceso, conducir a los testigos, así como interposición-por parte de la defensa-de recusación, recurso de oposición y tramitación del recurso de apelación correspondiente; situación esta, advirtiendo que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable, tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por lo que, es criterio de esta Corte de Casación que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a fin de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. En consecuencia, como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que fueron realizadas las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, de donde se infiere que las causas de las dilaciones, en este caso, explican y justifican su retardo, procediendo el rechazo del aspecto analizado sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

4.12. Que esta Corte de Casación por la solución que dará al presente caso procederá al análisis de manera conjunta de ambos recursos por su estrecha similitud, en consecuencia, será objeto de estudio: Respecto al

recurso incoado por Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., el **primer medio** en donde estos sostienen que *la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, al incurrir en la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La Corte a qua infringe la ley por carencia de aplicación de los artículos 409 y 410 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales, modificada por la Ley 31-11, así como el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad deducida de la falta de calidad de la gerente de la empresa acusadora para representarla, por encontrarse la misma en estado de liquidación y ser el liquidador el único con calidad para representarla.* Y respecto al recurso incoado por Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel; el **cuarto aspecto** de su único medio en donde estas refieren que *en lo que respecta al tercer medio, es manifiesto que la falta de motivación es una constante del proceso, de suerte que la corte incurre en el mismo vicio que el juez de primer grado y es que cuestionamos la labor de subsunción de una conducta desplegadas por las recurrentes para retener la violación a los artículos 59 del Código Penal y 479 de la Ley 479-08, la respuesta en suma es que son socias de CEPOINT y que también eran socias de la entidad agraviada y la disolvieron.*

4.13. Con relación a lo establecido por los recurrentes, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos de los impugnantes razonó, en esencia, lo siguiente:

(...) al momento de referirse a la valoración probatoria deja sentado:

a) “Que el tribunal pudo comprobar con los elementos de pruebas aportados tanto documentales como testimoniales que el ciudadano Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de gerente de Gimnasio Infantiles, cometió el hecho de usar los bienes de la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao para beneficiar a la empresa CEPOINT de la cual, también es socio. En virtud de que publicaban en su perfil en las redes sociales “CEPOINT”, que ellos ofrecían los servicios de las instalaciones que en realidad eran de Gimnasio Infantiles, cuando se había acordado de que los servicios de cada institución se iban a ofrecer de forma independiente, manteniendo cada quien su imagen corporativa, punto que no fue respetado por el imputado. Además de que penetraba al área del Gimnasio para darle

tours a los padres que querían inscribir sus hijos en el Colegio CEPOINT, promoviendo estos servicios como si fueran propio, por otro lado, les impidió el acceso a las instalaciones de Gimnasio Infantiles al personal y a los usuarios, para beneficiarse de sus instalaciones, en perjuicio de Kid's Solutions, que es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no pertenece a CEPOINT.”; (b) “En cuanto a Deidania Maribel Almonte Rozón, que siendo la administradora de derecho de CEPOINT, según consta en la certificación de registro mercantil, todo ese accionar de Eduardo José Grullón, en nombre de CEPOINT, se hizo con su conocimiento y consentimiento, por tanto ostenta la calidad de cómplice, ya que facilitó los medios para que se ejecutara la acción. En cuanto a Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, el tribunal ha retenido su calidad de cómplice en virtud de que ambas son socias de CEPOINT, que es la entidad que se beneficiaba con el accionar ilícito del autor del hecho y en toda las toma de decisiones de Gimnasios Infantiles, como cierre de establecimiento, despido de empleados, etc., ellas, en su calidad de socias, participaron y apoyaron el accionar de Eduardo José Grullón, tal como se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de abril de 2016, no obstante, las advertencias y oposiciones que realizó la parte querellante Kid's Solution, socia de Gimnasios Infantiles. Es preciso establecer que Kid's Solution es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no es socia de CEPOINT, por tanto, era la única perjudicada.” En este sentido, cabe señalar lo que ha dicho nuestro más alto tribunal en lo relativo al ejercicio desarrollado por el juzgador en la valoración probatoria, criterio al que se suma esta Corte: “Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a qua justifica que la decisión de primer grado basa la condena de la imputada en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los

testimonios presentados por los acusadores, ha dejado el a quo fijado de manera motivada que: "...el ciudadano Eduardo José Grullón Rancier, en su calidad de gerente de Gimnasio Infantiles, cometió el hecho de usar los bienes de la sociedad Gimnasios Infantiles del Cibao para beneficiar a la empresa CEPOINT de la cual, también es socio. En virtud de que publicaban en su perfil en las redes sociales "CEPOINT", que ellos ofrecían los servicios de las instalaciones que en realidad eran de Gimnasio Infantiles, cuando se había acordado de que los servicios de cada institución se iban a ofrecer de forma independiente, manteniendo cada quien su imagen corporativa, punto que no fue respetado por el imputado. Además de que penetraba al área del Gimnasio para darle tours a los padres que querían inscribir sus hijos en el Colegio CEPOINT, promoviendo estos servicios como si fueran propio, por otro lado, les impidió el acceso a las instalaciones de Gimnasio Infantiles al personal y a los usuarios, para beneficiarse de sus instalaciones, en perjuicio de Kid's Solutions, que es la única socia de Gimnasio Infantiles, que no pertenece a CEPOINT.", circunstancia que sin lugar a ninguna duda se subsume en la disposición legal ya señala, por tanto la queja se desestima. En lo que se refiere a la complicidad declarada por el tribunal de sentencia, manifiesta la parte recurrente que no fueron establecidas ninguna de las modalidades de la complicidad previstas en la ley, por lo que la juzgadora estaba impedida de pronunciar condenación alguna tomando como parámetro dichas disposiciones. Ha dicho el a quo, que en cuanto a Deidania Maribel Almonte Rozón, tiene la calidad de cómplice porque "...siendo la administradora de derecho de CEPOINT, según consta en la certificación de registro mercantil, todo ese accionar de Eduardo José Grullón, en nombre de CEPOINT, se hizo con su conocimiento y consentimiento..."; "...ya que facilitó los medios para que se ejecutara la acción..." Y sobre Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, "el tribunal ha retenido su calidad de cómplice en virtud de que ambas son socias de CEPOINT, que es la entidad que se beneficiaba con el accionar ilícito del autor del hecho y en toda las toma de decisiones de Gimnasios Infantiles, como cierre de establecimiento, despido de empleados, etc., ellas, en su calidad de socias, participaron y apoyaron el accionar de Eduardo José Grullón, tal como se evidencia en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 18 de abril de 2016, no obstante, las advertencias y oposiciones que realizó la parte querellante Kid's Solution, socia de Gimnasios Infantiles...". Es por ello que contrario

a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí ha dejado señalado de forma concreta, cuál fue la actividad desarrollada por dichas imputadas que le llevaron a ser consideradas como cómplices y resultar condenadas en la especie, por tanto, la queja se desestima (...).

4.14. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar *que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.15. A los fines de dar respuesta *al alegato de la supuesta errónea aplicación de la norma* de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se ha de precisar que la aplicación de la norma tiene una estrecha vinculación con la interpretación que realice el juzgador respecto a la misma. La interpretación jurídica es sin duda uno de los aspectos más cruciales en el derecho y a la vez complejo, pues esta labor, en palabras del jurista alemán Savigny consiste en *analizar el pensamiento contenido en la ley [...] colocarse en el punto de vista del legislador y producir así artificialmente su pensamiento.* En el ámbito jurisdiccional, la labor del intérprete no es otra que la de reconstruir el pensamiento del legislador y descubrir el sentido que encierra la ley.

4.16. Que el artículo 479 de la Ley núm. 479-08 precedentemente indicada, respecto a la concurrencia del tipo penal imputado a los recurrentes, dispone que: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados*

con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios.

4.17. Ahora bien, volviendo la mirada al vicio denunciado por los impugnantes podemos afirmar *que existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencia que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido*; circunstancias que se dan en el caso que nos ocupa, puesto que en este los recurrentes han sido condenados por ostentar las siguientes calidades: Eduardo José Grullón Rancier (*gerente de Gimnasios Infantiles*), Deidania Maribel Almonte Rozón (*administradora de derecho de CEPOINT*), Nathalia Polanco Morel y Denise Polanco Morel (*socias de CEPOINT*).

4.18. Para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que los encartados hicieron uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que poseen interés directo o indirecto, de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente.

4.19. En relación a este tipo penal resulta pertinente destacar que la doctrina comparada ha establecido *que el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos*; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

4.20. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto*.

4.21. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae, en consonancia con el criterio pacífico de esta Sala, que los requisitos para la concurrencia de los tipos penales tratados en la especie, son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado o encartada actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía .

4.22. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Corte de Casación que ciertamente, la decisión impugnada no descansa sobre una correcta interpretación de la ley en la configuración de los tipos penales imputados de manera particular, respecto a que el ilícito juzgado pueda ser cometido por diversos imputados en las calidades en que fueron juzgados los ahora recurrentes en casación, pues nos encontramos en ausencia de los elementos constitutivos de los mismos, pues, en la especie Eduardo José Grullón Rancier se desempeñaba como *gerente* de Gimnasios Infantiles, Deidania Maribel Almonte Rozón era la *administradora* de derecho del Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago (CEPOINT).

4.23. En el caso de las recurrentes Nathalia Polanco Morel y Denise Polanco Morel, estas fueron condenadas en calidad de *socias* del Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago (CEPOINT), y la Corte *a qua* al confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio por compartir el criterio fijado por este respecto a la complicidad de estas en los hechos endilgados, obvió con dicho accionar *que para configurarse la complicidad del delito, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, se necesita uno de los supuestos expresados en dicho texto normativo, tales como, se requiere que el actor coopere en la ejecución del hecho, con actos anteriores, simultáneos y excepcionalmente posteriores*; y en la especie, no figuran establecidas en las decisiones emitidas tanto por el tribunal de primera instancia como por la corte, cuáles fueron las acciones, actuaciones o cooperaciones de estas socias para contribuir con la materialización de los ilícitos imputados, incurriendo así en los vicios denunciados.

4.24. Para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el segundo por la Ley 31-11, del 10 de febrero de 2011, que prevén los delitos de uso abusivo de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que supone que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo.

4.25. De conformidad con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, procede acoger los recursos de casación analizados al evidenciarse la incorrecta interpretación de la norma en que incurrió la Corte *a qua*, al validar las condenas de los ahora recurrentes en base a las imputaciones erróneamente realizadas, por lo que esta Sala estima procedente casar la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece *que al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, al haber prosperado los recurrentes Denise Polanco Morel y Nathalia Polanco Morel, Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la sociedad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., en sus alegatos, procede eximirlos del pago de las costas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos casación interpuestos por Denise Polanco Morel, Nathalia Polanco Morel, Eduardo José Grullón Rancier, Deidania Maribel Almonte Rozón y la sociedad CEPOINT Centro de Estimulación y de Potenciación de la Inteligencia de Santiago, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, disponiendo el envío de las actuaciones a la Presidencia o Coordinación de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y la remisión de las actuaciones al tribunal indicado en el acápite primero de este dispositivo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0251

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Alcántara.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Dr. Juan Ramón Soto Pujols.
Recurrido:	Yúnior Mercedes Graciano.
Abogada:	Licda. Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alcántara, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera núm. 3, barrio La Unión, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la

sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación presentados por: a) Wilbert José Morales, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Y. Henríquez Reyes, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); y b) Luis Miguel Alcántara, a través de su representante legal Lcdo. Claudio Domínguez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00187, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Exime a los imputados del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; QUINTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00187, de fecha 23 de septiembre de 2019, declaró al imputado Luis Miguel Alcántara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yúnior Mercedes Graciano; en consecuencia, fue condenado a 7 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01547, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alcántara, y fijó la audiencia pública para el día 30 de noviembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia antes descrita fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Luis Miguel Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *“Primero: En cuanto al fondo, estos honorables jueces, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia; en cuanto al fondo, ordenando una nueva valoración del mismo por ante otra corte distinta de la que dictó la sentencia; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la defensa pública”*.

2.2. Fue escuchada la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yúnior Mercedes Graciano, parte recurrida en el presente proceso, y concluyó de la manera siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Luis Miguel Alcántara, por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada, por no contener los vicios impugnados en dicho recurso; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito”*.

2.3. También fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, y dictaminó lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Miguel Alcántara contra la sentencia penal referida, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó que los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta que no se configuren las violaciones legales y constitucionales objetos del presente recurso”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Luis Miguel Alcántara, propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Medio:** *Falta de Base legal;* **Tercer Medio:** *Falta de motivación de la decisión.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

(...) Que la sentencia condenatoria se ha sustentado en el testimonio de la víctima el cual resulta impreciso, además de que se trata de una parte interesada en el proceso, la cual se ha ensañado contra el recurrente, ya que en el proceso no se presentó un acta de reconocimiento de personas para demostrar que se trató de la misma persona, ya que solo lo identificó como Miguelito. En el caso, no existen otras pruebas que se robustezcan este testimonio de la víctima, en razón de que las declaraciones de Eudy Made Made, no tienen credibilidad, al tratarse de un oficial que participó en la investigación, pero como se observa en las actas no le ocupa ningún objeto comprometedor al imputado.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

La corte de apelación no ha transcrito de manera clara los textos legales en que sustenta su decisión, por lo que debe ser casada por falta de base legal, ya que no especifica la norma aplicada para ratificar la admisibilidad del recurso por un lado y por otro rechazarlo, pues si no viola el imputado la ley de arma, mucho menos la víctima pudo recibir herida de bala.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación precisa lo siguiente:

La decisión impugnada viola el artículo 24 del Código Procesal Penal y otras normas adyacentes que expresan la obligación del Juzgador de motivar su decisión. Que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación han motivado fielmente la decisión dada, pues si se observa la decisión de la corte nos damos cuenta de que al corregir el supuesto error a favor del imputado, en donde ahora la corte dice que no ha violado la ley de armas, porque no quedó demostrado en primer grado, debió

entonces advertir también que tampoco el imputado ha violentado los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal, pues no se demostró tampoco que el imputado haya sustraído propiedades ajenas al no ocupársele ni encima ni en su dominio objeto alguno que no le pertenezca, no se comprobó que haya sido parte de una asociación de malhechores según sentencia núm. 95 de fecha 15 de noviembre de 2006 de esta Suprema Corte de Justicia.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

(...) Que este tribunal de Alzada, luego de observar el único medio sostenido por ambos recurrentes, consistente en errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, en confrontación a la decisión objeto de impugnación, considera que dicho medio carece de sustento fáctico (...) colige, en relación a la decisión recurrida, que tanto la ponderación realizada en las pruebas sometidas a escrutinios, como la fijación de los hechos que llevó a cabo el tribunal, han sido realizadas con una concatenación lógica, armónica, coherente y suficiente que dejan claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que se les atribuyen, pues de la lectura del contenido de las declaraciones de los testigos Yunior Mercedes Graciano y Eudy Made Made, contenidas en las páginas 5 y 6 de la sentencia, se aprecia, distinto a las alegadas ilogicidades y contradicciones que refiere la defensa, los requisitos para ponderar un testimonio lógico, armónico y creíble. (...) Declaraciones que merecieron entero crédito por el tribunal sentenciador, y así lo considera la corte al leer minuciosamente el contenido íntegro de sus declaraciones, toda vez que el hoy víctima señor Yunior Mercedes Graciano, en su calidad de testigo directo, tuvo a bien presenciar el robo, con violencia, a mano armada, por dos personas, en su contra e identificar al señor Wilber José Morales (a)Yendry, como la persona que le disparó y Luis Miguel Alcántara (a) Miguelito Flow, lo revisó y le llevó la cartera, huyendo ambos en la motocicleta en que la víctima andaba, en un hecho ocurrido en el interior de la residencia de una amiga de la víctima, conforme declaró en primer grado, señalamientos que valorados de manera conjunta y armónica con los demás medios de pruebas periféricos, permiten retener la ocurrencia de los hechos que se le endilgan

a los imputados, fuera de toda duda razonable. (...) Considera la corte que, no guardan razón los alegatos esbozados por los recurrentes sobre que el ministerio público debió valerse por una acta de reconocimiento de persona a fin de que la víctima individualice los imputados, toda vez que siendo el acta de reconocimiento de personas un acto a discreción de quien dirige la investigación, pues la normativa procesal penal en su artículo 218, establece cuando sea necesario, y en la especie el órgano acusador en su quantum probatorio aportó el testimonio de la víctima directa, quien señaló en el juicio de forma indubitable las acciones cometidas por los imputados, no dando lugar a dudas sobre la identidad de los mismos, por lo cual estas afirmaciones de los recurrentes carecen de fundamento. (...) Cabe resaltar, que el tribunal de primer grado en su sentencia ponderó de una forma correcta las declaraciones dadas por el testigo Eudy Made Made, pues se aprecia de dichas ponderaciones, que las mismas van encaminadas directamente a la forma y legalidad del arresto, como de las actas que fueron sustanciadas al efecto. (...) Que, en la página 6 de la sentencia recurrida, se advierten las pruebas documentales y con relación a estas pruebas a cargo, las mismas fueron valoradas de manera conjunta y armónica en los párrafos 8, 9, 10 y 11 de la referida sentencia, a saber: "8. Que al proceder a la valoración de las pruebas documentales y periciales, se puede inferir los siguientes acontecimientos: Que real y efectivamente el nombrado Júnior Mercedes García fue evaluado físicamente por la médico legista Dra. Julia Polanco, en fecha 15 del mes de noviembre del año 2017, presentando una lesión alargada de dos centímetros aproximadamente, cicatrizada, en flanco izquierdo del abdomen, a consecuencia de proyectil de arma de fuego cañón corto, según la prueba pericial contentiva del certificado médico legal del INACIF núm. A-2133-17. (...) Que la motocicleta marca Yamaha, modelo RX 115, color negro, placa K0381916, denunciada por la víctima como sustraída por los imputados, fue localizada por un miembro de la Policía Nacional, en fecha 20 de octubre de 2017, en la calle Principal del sector Los Rieles de Los Alcarizos, a eso de las 14:30 horas del día, según el acta levantada de inspección de lugar, por el capitán Eudy Made Made y segundo teniente José Fernando Ramírez Vallejo, la cual procedieron a entregársela al denunciante. De la lectura de los párrafos anteriormente transcritos, verifica la corte que, el tribunal sentenciador no sólo valoró de manera lógica y razonada los medios de pruebas sometidos a su consideración,

sino que, además, adecuó de manera coherente la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que los imputados vulneraron. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El Tribunal de primer grado declaró al acusado Luis Miguel Alcántara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yúnior Mercedes Graciano; en consecuencia, lo condenó a 7 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas del proceso, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente critica, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio de la víctima Yúnior Mercedes Graciano, arguyendo que ha sido inobservado por la jurisdicción de apelación que proviene de una parte interesada en el proceso, resulta impreciso y no ha podido ser corroborado por los demás medios probatorios sometidos al contradictorio, al no haber sido presentada un acta de reconocimiento de personas que confirmara la identificación del hoy recurrente; además, mediante el testimonio del oficial que participó de la investigación, Eudy Made Made, quedó establecido que al acusado no se le ocupó nada comprometedor.

5.2.1. La sala de casación penal advierte, tras revisar el fallo impugnado, que contrario a lo denunciado con respecto a la actividad probatoria, la jurisdicción de apelación realizó una clara y precisa exposición de los motivos que justificaron su convicción de validar lo juzgado por el tribunal de primer grado, para lo cual estableció que ese tribunal realizó una concatenación lógica, armónica, coherente y suficiente de los medios probatorios sometidos al contradictorio con los hechos fijados. Asimismo, expresó que, al igual que al tribunal de juicio, los testimonios de la víctima Yúnior Mercedes Graciano y el oficial actuante Eudy Made Made, le merecieron entero crédito, pues la víctima en su calidad de testigo directo presencié el robo con violencia de que fue objeto e identificó al co-imputado Wilber José Morales (a) Yendry, como la persona que le disparó y al hoy recurrente Luis Miguel Alcántara (a) Miguelito Flow, como la persona que lo revisó y le sustrajo la cartera, huyendo ambos en la motocicleta propiedad de la víctima.

5.2.2. Agregó también la alzada que en cuanto a las declaraciones del testigo Eudy Made Made ponderó que estas estuvieron encaminadas, directamente, a robustecer la forma y legalidad del arresto de los imputados, mediante las actas levantadas al efecto, las cuales junto con el certificado médico legal expedido a nombre de la víctima y el acta de devolución de la motocicleta sustraída corroboran ampliamente el testimonio cuestionado por el hoy recurrente en casación, y evidencian que ha sido valorado en su justa medida y alcance, independientemente de que a sus agresores no se le ocupara nada comprometedor, pues de manera indubitable y libre de sentimientos espurios la víctima los identificó e individualizó su participación en el ilícito penal juzgado.

5.2.3. A tales fines, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

5.3. El recurrente Luis Miguel Alcántara también invoca que la jurisdicción de apelación incurrió en una falta de base legal al no transcribir de manera clara los textos legales utilizados para ratificar la admisibilidad del recurso de apelación como para rechazarlo; en ese sentido, aun cuando el recurrente no ha sido explícito en la procedencia del vicio denunciado, puesto que se ha limitado a realizar una imputación genérica en la actuación de la Corte de Apelación, procede establecer en lo atinente a su admisibilidad que constituye una etapa precluida del proceso, y no puede pretender retrotraerlo a ella. Diferente situación sucede en el segundo escenario planteado, en el cual según el recurrente la corte de apelación no estableció los textos legales mediante los cuales rechazó los motivos de apelación expuestos en su recurso, lo que resulta falso, al haber establecido dicha jurisdicción en el punto 17 de la página 22 de la decisión impugnada que rechazaba sus motivos, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, realizando así una correcta aplicación de la ley, lo que no puede ser objeto de críticas.

5.3.1. En sus planteamientos contra el fallo impugnado el hoy recurrente hace ciertos reparos con relación a la debida motivación que atañen a la fisonomía jurídica del proceso, en ellos hace referencia a que la corte de apelación corrigió un supuesto error a favor del imputado señalando que este no había violado la “ley de armas”, porque no quedó demostrado en primer grado, y que si no había armas no hubo tiro (lesión). En este sentido, entiende el recurrente que por igual debió advertir que tampoco cometió los tipos penales de robo agravado al no haber quedado demostrado que sustrajo propiedades ajenas ni la asociación de malhechores, en aplicación con lo dispuesto en la sentencia núm. 95 dictada el 95 de noviembre de 2006 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.3.2. Con respecto a lo anterior, conviene indicar que, si bien el recurrente hace referencia en sus argumentos a que la corte de apelación procedió a excluir una supuesta violación a la “ley de armas” a su favor, y en este sentido también debió advertirse que no se habían violentados los tipos penales del robo con violencia y de asociación de malhechores; no menos cierto es, que el recurrente parte de una premisa falsa, tergiversando lo juzgado por esa Alzada, debido a que la calificación jurídica que se ha mantenido incólume en las distintas fases del proceso ha sido robo con violencia y asociación de malhechores, ya que el imputado Luis Miguel Alcántara nunca fue sometido a la acción de la justicia por violación a la “ley de armas”. Que sin tener que profundizar en el asunto por los motivos expuestos al inicio del presente fallo -puntos 5.2.1., 5.2.2.-, contra el recurrente quedó comprobado el hecho de haberse asociado con Wilber José Morales (a) Yendry, para cometer un crimen contra Yúnior Mercedes Graciano, donde el imputado le sustrajo la cartera y Wilber le realizó un disparo con un arma de fuego, logrando escapar ambos en la motocicleta propiedad de la víctima, la cual fue recuperada luego, hechos sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, configurando la herida sufrida por la víctima la violencia que agrava el robo.

5.3.3. Asimismo, resulta oportuno aclarar en cuanto a la alegada errónea tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores, en la cual el recurrente plantea que no se cumplió con lo dispuesto en la sentencia núm. 95 dictada el 15 de noviembre de 2006, dada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación, a saber: *que del contenido del artículo*

265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en la cual se había fijado el criterio de que debían cometerse varios crímenes o delitos no un solo hecho, resulta infundada e improcedente, en virtud de que el referido criterio fue variado por esta Alzada, quedando establecido el criterio de que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores.

5.3.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Miguel Alcántara, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0252

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Santana Santana.
Abogados:	Licdos. Martín de la Cruz Mercedes y Daniel Arturo Watt Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Santana Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Los Jardines de Gautier, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de febrero del año 2020, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público I, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jaime Santana Santana, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00165, de fecha Veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por encontrarse asistido el imputado por la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00165, de fecha 27 de noviembre de 2019, declaró al imputado Jaime Santana Santana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kenia Encarnación (occisa); en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01883, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jaime Santana Santana, y fue fijada audiencia pública para el día 22 de febrero de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watt Guerrero, en representación de Jaime Santana Santana, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte de casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las base de las comprobaciones del*

medio propuesto, consistente en la sentencia manifiestamente infundada, por la incorrecta valoración de la prueba y, en consecuencia, ordenar la absolución, conforme a los artículos 172, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal. Anulando en lo absoluto la sentencia núm. 334-2020-SSEN-266, de fecha 2 de octubre del año 2020; Segundo: Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente Jaime Santana Santana.

1.3.1. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Desestimar el recurso de casación propuesto por Jaime Santana Santana, contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2020; en razón de que la misma está debidamente motivada y fundamentada. Resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido, el recurrente, por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jaime Santana Santana propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

(...) El tribunal de marras incurrió en una errónea valoración de las pruebas, violando así la sana crítica racional, las pruebas aportadas al proceso resultan incoherentes, contradictorias e inútil para sustentar condena, como la de la especie. Que los testigos supieron de los hechos por lo que contó la menor C.S.E., ya que a excepción de esta los demás no pudieron ver ni percibir nada de lo ocurrido, y de este testimonio no se extrae que ciertamente el imputado haya sido la persona que cometió los hechos, ya que según declaró su “papá mató a su mamá, que ella estaba

frente a ellos”; pero, describe al padre como: “moreno, gordo, alto” y con estas características podemos encontrar en la calle más de 1,000 personas, ya que son características propias de todos los dominicanos. Que en este sentido, la parte acusadora debió demostrar la paternidad o aportar un documento legal que demuestre el vínculo que existía entre la difunta y el recurrente, tal como el acta de matrimonio, unión libre u otro documento que demuestre la identidad de la persona a quien la menor se refiere como su papá. Por otro lado, según el testimonio de Anita Year Mateo, ella se encontraba dormida al momento del hecho; no obstante, relata que la occisa y la pareja siempre se mantenían discutiendo, pero esto no inculpa al recurrente como la persona que cometió el hecho. Que el testigo Carlos Marino Calzado Tejeda, declaró que se encontraba trabajando al momento del hecho, que su trabajo queda como a un kilómetro de la casa de la víctima; por lo que resulta imposible que este escuchara los gritos de la víctima ni que haya podido ver quienes fueron las personas que salieron de su vivienda al momento de ocurrir el hecho. Que el testigo Victorino Castro, le estableció al tribunal que arrestó al recurrente en virtud de una orden de arresto, por lo que no hubo flagrancia ni este testimonio resulta vinculante. Que el testigo Cristin Natera Mota, oficial actuante, solo pudo decir que se enteró que había sido el esposo quien le quitó la vida a Kenia Encarnación por el rumor público; por consiguiente, el recurrente se encuentra guardando prisión por simples rumores y por las descripciones genéricas de una menor de edad. Por último, pero no menos importante están las actas las cuales son certificantes más no vinculantes, ya que con ellas se verifica la ocurrencia de un determinado hecho, pero no su autor.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

6. (...) De igual manera, esta Corte precisa que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, el Tribunal A-quo al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 338, en razón de que los juzgadores del Tribunal A-quo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentadas por el

Ministerio Público, en la que se observó el principio de legalidad de las mismas conforme a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, las cuales fueron válidamente incorporadas al juicio y valoradas de manera conjunta y armónica. (...) Que en el caso concreto, advierte esta Corte que el Tribunal A-quo valoró correctamente los testimonios de los testigos que desfilaron en el desarrollo del juicio y que fueron sometidos al contradictorio, otorgándole credibilidad a lo relatado por los mismos por entender que lo hicieron sobre la base de la seguridad, coherencia y honestidad, valoración ésta que fue realizada luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueron confrontados y corroborados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando los hechos sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, cuyas pruebas fueron suficientes y presentadas oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que le permitió a los jueces del fondo establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Jaime Santana Santana con relación al hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. (...) Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su único medio de apelación, en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces a quo a los testigos y a las pruebas documentales, que esta Corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal respecto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado como criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso y que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado por la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, que solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio

rendido, lo que no ocurre en la especie. (...) Consecuentemente y bajo esas atenciones, una vez examinada la sentencia apelada, esta alzada advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas sometidas al escrutinio de los Jueces A-quo en el plenario, las cuales resultaron con fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Jaime Santana Santana; es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y testimoniales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (...). (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al imputado Jaime Santana Santana culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kenia Encarnación (occisa); en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente Jaime Santana Santana disiente del fallo impugnado arguyendo que es manifiestamente infundado por haber inobservado la jurisdicción de apelación que las pruebas que sustentan la tesis acusatoria fueron erróneamente valoradas por el tribunal de primer grado; en particular, las pruebas testimoniales, a las cuales le atribuye ser incoherentes, contradictorias e inútil para emitir una sentencia condenatoria, debido a que las demás pruebas sometidas al contradictorio, es decir, las documentales, son certificantes más no vinculantes, con ellas se puede verificar la ocurrencia de un hecho determinado, pero no su autor.

4.3. En sus argumentos, el recurrente también sostiene que las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio son de carácter referencial, salvo el testimonio ofrecido por la menor C.S.E., la cual, contrario a los demás testigos aportados al proceso, pudo presenciar la ocurrencia del crimen; sin embargo, a su entender, de sus declaraciones no se extrae que ciertamente él fuera la persona que cometió el hecho, pues si bien la

menor refiere que su padre mató a su madre Kenia Encarnación, describe a su padre como una persona moreno, gordo y alto, siendo estas características comunes entre los dominicanos, por lo que debió probarse su paternidad y el vínculo jurídico que unía al recurrente con la víctima.

4.3.1. Con respecto a la confiabilidad del testimonio de carácter referencial, conviene precisar que la Alzada ha juzgado que se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del imputado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo.

4.3.2. En el presente caso, la sala de casación penal advierte, tras revisar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación ponderó como correcta la valoración testimonial realizada por el juez de la inmediación ante la credibilidad mostrada en sus relatos, seguridad, coherencia y honestidad con relación a las pruebas documentales y materiales sometidas al contradictorio, actuando en apego a las reglas de la sana crítica racional, y sin incurrir en desnaturalización.

4.3.3. Por consiguiente, quedaron como hechos fijados que el recurrente le quitó la vida a su pareja consensual Kenia Encarnación en presencia de la hija de ambos, la menor C.S.E., de 6 años, quien expresó que sus padres estaban discutiendo y su papá Jaime mató a su mamá con un machete; que en una ocasión mediante una discusión su papá le lanzó una botella a su mamá y se la había pegado a ella en la frente; que la abuela de la menor y madre de la víctima, Anita Yaer Mateo manifestó que Paola, su nuera, la llamó para decirle que Jaime había herido con un machete a su hija, que le dijeron a Carlos Marino Calzado Tejeda, esposo de la hermana de la víctima, para que se presentara a la casa de esta, y fue él quien la encontró herida en el suelo y la llevó al hospital Darío Contreras, donde posteriormente falleció, que el imputado huyó de la escena del crimen ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís y fue apresado tiempo después en la provincia de Barahona por el oficial Victoriano Castro ante la orden de arresto emitida en su contra. Que el oficial Cristian Natera Mota, al comparecer al lugar del crimen, encontró en el suelo un machete negro (el cual consta en el acta de inspección

de lugares), y estando en el lugar pudo escuchar los comentarios de que quien había cometido el hecho había sido el esposo de la víctima; que según el acta de autopsia el cadáver presentó 17 heridas inferidas con un arma blanca; que se trató de una muerte violenta, homicidio, y la causa de la muerte una herida corto contundente en el cuello cara posterior lateral derecha, tercio superior, y el mecanismo un paro cardiorrespiratorio. Argumentos con los cuales se encuentra conteste esta Alzada, al haber sido apreciados los medios probatorios en su justa medida y alcance, sin incurrir esa instancia procesal en una valoración arbitraria o caprichosa; por lo que, contrario a lo denunciado, resultan suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido contra el hoy recurrente.

4.3.4 Finalmente, resulta oportuno indicar que aun cuando el recurrente reconoce a la menor C.S.E. como única testigo presencial del hecho juzgado y que esta declaró que su “papá mató a su mamá”, pretende desmeritar el vínculo de afinidad que le une a esta y a su madre, la víctima Kenia Encarnación, arguyendo que no fueron aportadas las pruebas necesarias para determinar que se trataba de él, alegando que la menor identificó a su padre como una persona gorda, morena y alta, características que le resultan comunes a todos los dominicanos; consideraciones estas que no habían sido controvertidas, anteriormente, por el recurrente en las instancias inferiores, y resultan un medio nuevo por ante esta Alzada; no obstante, estos aspectos quedaron establecidos mediante la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio, donde puede observarse que en sus declaraciones la menor en cuestión señaló que los hechos fueron cometidos por su papá Jaime.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jaime Santana Santana del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Santana Santana contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0253**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Alfonso Moreta García y/o Fonzo García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfonso Moreta García y/o Fonzo García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle FM, s/n, sector Los Votados, Boca Chica, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfonso Moreta García y/o Fonzo García, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almanzar Lecler, ambas defensoras públicas, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00372, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Alfonso Moreta García y/o Fonzo García, del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha tres (03) de febrero del dos mil veinte (2020), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00372, de fecha 26 de junio de 2019, declaró al imputado Alfonso Moreta García y/o Fonzo García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Richard Familia Moreta (occiso); en consecuencia, fue condenado a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01715, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alfonso Moreta García y/o Fonzo García y fue fijada la audiencia pública para el día 25 de enero de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alfonso Moreta García y/o Fonzo García, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00096, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alfonso Moreta García y/o Fonzo García propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

(...) Los jueces de la Corte de Apelación manifiestan que comparten la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de fondo por cuanto analizan el contenido de las declaraciones de los testigos a cargo y determinaron que el recurrente fue la persona que ultimó a Richard Familia Moreta, por un problema que existían entre estos por un dinero que le habían enviado al encartado con el hoy occiso; que queda claro también que ese día estas dos personas habían discutido previamente; que se escucharon discutir entre estos donde ambos se decían que se iban a matar (...). Que al tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Que en relación

del recurso el tribunal hizo una incorrecta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, sobre todo las documentales, (...) los jueces de la Corte de Apelación, establecen que no se visualiza en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia; sin embargo, con relación a la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333, Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, pues le fue planteado en el tercer medio de apelación que el tribunal de primer grado no justificó la determinación de la pena conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo impuesta en contra del recurrente una pena de 15 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva las razones de la imposición de una pena tan gravosa, lo que violenta por igual las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no fueron incorporadas al proceso pruebas científicas que vinculen al imputado con los hechos punible. Que la Corte de Apelación advirtió que el tribunal de juicio ponderó para la determinación de la pena la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que entendió que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; sin embargo, no apreció que esa instancia no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la penitenciaría nacional de La Victoria, y las condiciones inhumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. El Tribunal no solo debió motivar la culpabilidad, sino también tenía obligatoriamente que motivar la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y

familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Declaraciones que ponderó el tribunal *a quo*, otorgándoles suficiente valor probatorio, por la forma y circunstancias que narraron los hechos, siendo coherentes y coincidentes en sus relatos en juicio, identificando los testigos al imputado como el autor de los hechos sin ningún tipo de dubitaciones e individualizando al justiciable perfectamente, quedando probados así los hechos en su contra más allá de toda duda razonable y su participación en el mismo; declaraciones que se robustecieron con las demás pruebas aportadas al proceso, a saber: a) Informe de Autopsia judicial no. A-0906-2018, de fecha 21/10/2018, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); b) Acta de levantamiento de cadáver no. 25826 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); c) Acta de Registro de Personas, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), (...); d) Acta de Arresto en flagrante delito, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), (...); e) Acta de inspección de escena del crimen de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); f) Resolución de medida de coerción no. 530-2018-SMEC-02676, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); g) Acta de denuncia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por Bernardo Familia; h) Acta de inspección de lugar de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), (...); i) Orden judicial de arresto no. 530-EMES-2018-19358 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), elementos de pruebas que el tribunal de juicio le otorgó suficiente valor probatorio, lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados. 6. Que el criterio de valoración que sentó el tribunal de juicio esta Corte lo comparte, por cuanto se analizó el contenido de las declaraciones que ofrecieron los testigos de la acusación y se puede determinar a través de estos, que el encartado recurrente fue la persona que ultimó al señor Richard Familia Moreta;

que así mismo se puede extraer de dichas pruebas que el mismo lo ultimó por un problema que existía entre ellos por un dinero que le habían enviado al encartado con el hoy occiso; que queda claro también que ese día estas dos personas habían discutido previamente; que se escucharon discutir entre estos donde ambos se decían que se iban a matar (véanse las declaraciones del señor Piter Pérez Terrero); de igual forma quedó claro que al momento de haberse encontrado el occiso tirado en la calle, también fue visto en ese lugar el encartado, que se retiraba del mismo de forma apresurada, habiendo este sido interceptado en la calle por el señor Marino De Los Santos Vidal (véanse declaraciones dadas en el juicio por este testigo), a quien le dijo que iba al médico porque Richard lo había herido, y a quien también le indicó que había dejado tirado el occiso en la calle, circunstancias estas que dejan claramente por establecido que el encartado Alfonso Moreta fue la persona con la que el señor Richard Familia Moreta discutió esa noche, y que consecuentemente las lesiones que le provocaron a este la muerte fue este quien las infirió, ya que en el mismo momento de la ocurrencia de los hechos este fue escuchado discutir con la víctima y también fue visto salir de la escena del crimen corriendo y diciendo que había dejado al señor Richard ahí tirado, con lo cual es lógico suponer que había sido este quien lo lesionó, pues el mismo era quien se encontraba con él en esos momentos y quien indicó que el mismo estaba herido y tirado en el pavimento, razón por lo cual la Corte entiende que guarda razón el tribunal de juicio cuando asumió que el mismo debe responder en el presente caso a título de homicidio voluntario, ya que también quedó probado que los golpes que el mismo le infirió a la hoy víctima, quitaron la vida de esta persona de forma inmediata. 7. En conclusión, estima este tribunal de Segundo Grado que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las pruebas producidas en el juicio, que ciertamente como entendió el tribunal de juicio dichas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del ciudadano Alfonso Moreta García y/o Fonzo García y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir su presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por

las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, así las cosas, esta Alzada tiene a bien rechazar dicho medio por no configurarse el vicio aducido. (...) 17. El recurrente aduce en su tercer motivo: “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 339 del Código Procesal Penal) (...) Los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron erróneamente aplicados... Que en resumen en este último medio el recurrente ataca la sanción que le fue impuesta por el hecho probado en su contra, entendiendo esta Alzada que el contenido de la sentencia apelada, el tribunal a quo a partir de la página 16, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Alfonso Moreta García y/o Fonzo García, consignando, que de forma específica que lo hacía tomando en consideración, la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a quo dio motivos suficientes del porqué impuso esta pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ. Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal de juicio ha resultado consustancial y proporcional al hecho, y la misma se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de quince (15) años de prisión, en consecuencia, esta Corte rechaza dicho motivo. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al acusado Alfonso Moreta García y/o Fonzo García culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Richard Familia Moreta (occiso); en consecuencia, fue condenado a 15 años de prisión, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente, en sus reclamos, le imputa a la jurisdicción de apelación haber validado las consideraciones del tribunal de juicio con respecto a los testimonios a cargo sometidos al contradictorio, en violación a lo dispuesto por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal penal, al carecer de la suficiencia y certeza necesaria para sustentar una sentencia condenatoria en su contra por la muerte de Richard Familia Moreta.

4.2.1. Sobre el particular, la sala de casación penal comprueba, tras revisar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* para determinar la idoneidad de los elementos de prueba ponderó el valor probatorio otorgado a estos por el tribunal de juicio ante la suficiencia, coherencia y coincidencia contenida en el relato sobre las circunstancias en que aconteció el hecho, siendo debidamente individualizada la participación del recurrente ante la ausencia de dubitaciones; en este sentido, quedó como hechos fijados que: *el encartado recurrente fue la persona que ultimó al señor Richard Familia Moreta (...) por un problema que existía entre ellos por un dinero que le habían enviado al encartado con el hoy occiso; que queda claro también que ese día estas dos personas habían discutido previamente; que se escucharon discutir entre estos donde ambos se decían que se iban a matar (véanse las declaraciones del señor Piter Pérez Terro); de igual forma quedó claro que al momento de haberse encontrado el occiso tirado en la calle, también fue visto en ese lugar el encartado, que se retiraba del mismo de forma apresurada, habiendo este sido interceptado en la calle por el señor Marino De Los Santos Vidal (véanse declaraciones dadas en el juicio por este testigo), a quien le dijo que iba al médico porque Richard lo había herido, y a quien también le indicó que había dejado tirado el occiso en la calle, (...) con lo cual es lógico suponer que había sido este quien lo lesionó, pues el mismo era quien se encontraba con él en esos momentos y quien indicó que el mismo estaba herido y tirado en el pavimento.* Testimonios estos que fueron apropiadamente

robustecidos por los demás medios probatorios sometidos al contradictorio, tales como: el informe de autopsia, que establece que el hoy occiso Richard Familia Moreta sufrió un trauma contuso facial severo; el acta de levantamiento de cadáver, acta de denuncia, acta de inspección de lugar, siendo ubicado en la escena del crimen un tubo con el cual fue herido el occiso y un machete con el cual este agredió al recurrente.

4.2.2. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la intermediación dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al hoy recurrente. Es jurisprudencia constante de la Sala de casación penal que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

4.3. En sus reproches el recurrente también le atribuye a la jurisdicción de apelación haber inobservado que el tribunal del juicio no justificó debidamente la determinación de la pena conforme lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo impuesta en su contra una pena tan gravosa (15 años privativos de libertad), sin aportar pruebas científicas que lo vinculen con los hechos punibles; al efecto, indica el recurrente que no debió solo motivarse la culpabilidad sino que además debió motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar,

sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, además debió tomarse en consideración el estado de la cárcel de La Victoria, la reinserción social y la finalidad de las penas.

4.3.1. Que al constituir el fundamento del vicio que se examina la alegada inobservancia de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno destacar que, al efecto, la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal de juicio tomó en consideración: *la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer*. Motivos estos que estimó suficientes y que le llevaron a comprobar que: *se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley*.

4.3.2. La jurisdicción de apelación ponderó que la pena impuesta resultó consustancial y proporcional al hecho y que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de sanciones. Todo lo cual, permite a la Corte de Casación concluir que lejos de haberse incurrido en una falta de motivación con relación a la pena impuesta, como alega el recurrente, esta ha sido cimentada sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos; por consiguiente, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.3.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alfonso Moreta García y/o Fonzo García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Moreta García y/o Fonzo García contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0254

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Lora Estrella.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Ángel Zorrilla Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Lora Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2584188-7, domiciliado en la calle Castillo, núm. 61, sector Las Guázumas, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público del Distrito Judicial de Duarte, a favor del imputado José Manuel Lora Estrella, contra la sentencia número 136-03-2018-SS-000064, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;*
SEGUNDO: *Revoca en parte la decisión impugnada por la violación de la ley e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a José Manuel Lora Estrella, de la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Eliezer Taveras Javier y Andreury Muñoz, lo declara culpable además de tentativa de homicidio voluntario y de robo simple en perjuicio de Jordano López Taveras, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, y 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, le condena a una sanción de doce (12) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad;*
TERCERO: *Condena al imputado José Manuel Lora Estrella al pago de las costas penales del procedimiento;*
CUARTO: *Confirma la sentencia impugnada en su ordinal tercero;*
QUINTO: *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2018-SS-00064, de fecha 30 de octubre de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Juan Manuel Lora Estrella, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 320, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de golpes y heridas involuntarios y robo agravado, en perjuicio de Eliezer Taveras Javier y Andreury Muñoz; y en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización

ascendente a nueve millones (RD\$9,000,000.00) de Pesos dominicanos, a favor de Jordano López Taveras, Belkis Javier Mariano y Fiordaliza Muñoz Mejía.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia pública presencial de fecha 30 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01555, de fecha 29 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Gloria Marte por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensores públicos, en representación del imputado José Manuel Lora Vallejo, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y que sea casada dicha sentencia, y por vía de consecuencia ordene la celebración de un nuevo juicio en base a las comprobaciones de hechos y de derecho que ha podido verificar el tribunal de alzada, todo esto por las razones dadas en el cuerpo de la presente instancia contentiva del recurso de casación y por haberse realizado en contra de garantías fundamentales del ciudadano en cuestión.*

2.2. Fue escuchada en la audiencia la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente José Manuel Lora Estrella, contra la sentencia penal ya referida, por no comprobarse el vicio invocado, ni violación a los derechos fundamentales del recurrente, pues la decisión recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente José Manuel Lora Estrella, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

La corte en la página ocho (8) y siguientes, toma las delaciones (sic) de la víctima y testigo Jordano López Taveras, a los fines de determinar si los hechos fijados por el Tribunal de primer grado se corresponden con las pruebas aportadas en el juicio, y decide ponderar este testimonio. La corte no volara en su justa dimensión las declaraciones del testigo presencial de choque, de nombre Jael Francisco Peña, el cual dijo, “persona que presencié el accidente entre la motocicleta y el carro conducido por el imputado”. La corte estima que hubo homicidio voluntario, sin tomar en lo más mínimo en cuenta las declaraciones del testigo Pascual Payano que no es familia del imputado, que no tiene interés en el proceso y que vio de primera mano lo que ocurrió, se trató de un accidente de tránsito, no de un homicidio voluntario. El Tribunal no motiva en el sentido de explicar en qué consistió la maniobra fraudulenta realizada por el imputado que a juicio de los juzgadores configura el delito de robo en las vías públicas.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Esta corte, tomando en cuenta la solución que dará al presente caso, y basado en la vinculación existente entre la valoración de la prueba frente a la debida motivación de la sentencia, en cuyo caso son el fundamento de los medios de apelación interpuesto por el imputado, procede a unificar ambos motivos de apelación (...). (...). En consecuencia, con la ponderación de los testigos que depusieron en primer grado, puede afirmarse que el imputado se llevó el carro de la víctima sin su consentimiento, y como uno de los fallecidos sabía el lugar a donde pudo haberse dirigido, salieron en su búsqueda, para lo cual Jordano López, en compañía de Eliezer Taveras Javier y Andreury Muñoz, tomaron una motocicleta, dirigiéndose a la calle Castillo de esta ciudad; al llegar allí, observaron al imputado a bordo del referido carro quien se dirigía por dicha vía en dirección contraria a las víctimas, lo cual se demuestra con el testimonio de Jordano López, quien afirma que al ver el carro venir le hicieron señas para que se detuviera, pero éste en vez de detenerse lo que hizo fue acelerar la marcha e impactar el carro con la motocicleta abordada por las tres víctimas, lo cual ocasionó la muerte a Eliezer Taveras Javier, así como

también a Andreury Marizán Muñoz, según actas de defunción de fechas 5 de mayo y 25 de agosto del año 2016, expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de San Francisco de Macorís, registradas ambas muertes en los libros 00002 y 00003, folios 0195 y 0163, así como las números 000395 y 000563, respectivamente. Mientras que la acción del imputado ocasionó a Jordano López Taveras, trauma craneoencefálico moderado, conmoción cerebral, fractura de húmero derecho, fractura de cubito y radio derecho, fractura de muñeca derecha, fractura del 4to. y 5to. dedo de mano izquierda, fractura de pelvis, fractura de fémur derecho, tibia y peroné, según certificado médico legal expedido por Orlando Herrera Robles, médico legista del Distrito Judicial Duarte, el día 18 de mayo del año 2016. Por tanto, la acción del imputado no sólo constituye una simple sustracción del vehículo de motor, lo cual se subsume dentro de la escala de robo simple, previsto en el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Jordano López, así como las heridas resultantes del hecho, sino que la acción del imputado no puede ser calificada de otro modo que no sea un homicidio voluntario en perjuicio de Eleazar Taveras Javier y Andreury Marizán Muñoz, puesto que no estamos en presencia de un accidente de tránsito donde las víctimas salen a localizar al imputado para que le entregue el carro y éste le impacta por error, sino que el imputado, una vez sustrajo el carro y alcanzar a ver a las referidas víctimas en la motocicleta, quienes le hicieron señas para que se detuviera, aceleró la marcha e impactó violentamente a la motocicleta, ocasionándole la muerte Eleazar Javier y Andreury Marizán Muñoz y dejando con serias lesiones a Jordano López Taveras, por lo que esta corte ha determinado que la acción del imputado no es una imprudencia cometida con el manejo de un vehículo de motor, sino que el carro antes señalado fue el instrumento utilizado para impactar la motocicleta y ocasionar los hechos que anteceden donde, como se ha dicho, fallecieron dos personas y otra resultó con serias lesiones, todo lo cual constituye un acto voluntario que se subsume como homicidio voluntario y no involuntario como erróneamente estableció el tribunal de primer grado. El testigo a descargo Joel Francisco Peña, ofertado por el imputado, dijo en sus declaraciones que el imputado nunca trató de correr e irse del lugar, puesto que quedó inconsciente e incluso tuvo que sacarlo del vehículo y mandarlo hacia el hospital Público de esta ciudad, con lo cual procura contrariar el testimonio de la víctima quien afirma que

le dijeron que el imputado se marchó del lugar una vez cometió el hecho. Sin embargo, esta corte estima que por haber resultado herido o golpeado, no le exige del delito de homicidio voluntario, ya que las lesiones o golpes que pudo haber sufrido fueron el resultado de no poder controlar el vehículo luego del impacto intencional en contra de la motocicleta abordada por las víctimas. En ese sentido, poco importa que el imputado haya resultado en las condiciones que afirma el testigo a descargo, ya que fue el resultado de no prever las consecuencias que iba a tener su acción contra sí mismo, pues tampoco tomó en cuenta que con el impacto voluntario y violento sobre las víctimas, el vehículo que conducía podía entrar en una situación de descontrol, tal como ocurrió. Esta apreciación tiene su fundamento en que de acuerdo a los testigos del proceso, todos ellos estaban tomando bebidas alcohólicas en el señalado negocio, y aunque la corte no puede afirmar que el imputado estaba pasado de alcohol, lo que sí pueda dejar por establecido es que éste sabía que andaba en un vehículo sustraído sin permiso del dueño y que al ser interceptado en vía pública por donde se dirigía en sentido contrario, decidió tomar la acción voluntaria dirigir el vehículo en forma violenta hacia donde estaban las víctimas, teniendo como resultado los hechos antes citados. No cabe duda que donde ocurrió el homicidio, había otros lugares u objetos hacia donde el imputado pudo haber dirigido el vehículo, si ciertamente perdió el control. Esta circunstancia no fue probada, pues su testigo a descargo, aunque trató de dejar por establecido que la motocicleta iba en vía contraria, sin embargo omitió esclarecer por cuales razones el imputado no se detuvo cuando las personas que abordaban la motocicleta le hicieron parada y contrariamente decidió acelerar e impactarlos, razón por la cual no queda dudas de que el presente caso inició como un robo simple y ante la persecución de la víctima en procura de recuperar el carro sustraído, se convirtió en homicidio voluntario, razón por cual se acoge el presente recurso, y en base a los hechos fijados en la sentencia apelada, el imputado será sancionado como autor de homicidio voluntario y robo simple, sin que la pena impuesta sea agravada en relación con la anterior. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, debe tomarse en cuenta que la conducta del imputado posterior al hecho no es reprochable; y asumiendo que la pena de prisión tiene por finalidad saldar el daño a la sociedad y que una pena muy prolongada bajo arresto pudiera crearle efectos adversos al imputado y a su familia, además de que, si

bien ha habido una mejoría en las cárceles, sin embargo, aún no se puede garantizar una efectiva reinserción social de los y las condenadas. Todo lo cual es una exigencia de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena. Todo esto se suma al hecho de que no se puede perjudicar al imputado con su propio recurso, ya que en primer grado se le impuso doce (12) años de prisión, y aunque el homicidio voluntario acarrea una sanción de hasta veinte (20) años, es razonable y legal mantener al imputado con la misma pena que fijó la sentencia apelada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado José Manuel Lora Estrella fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a RD\$9,000,000.00 de pesos, tras declararlo culpable de violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Eliezer Taveras Javier y Andreury Muñoz, y por violación de las disposiciones de los artículos 320, 379 y 383, en perjuicio del señor Jordano López Taveras; recurrió en apelación, la corte *a qua* revocó, en parte, la decisión de primer grado, en consecuencia, lo condenó a 12 años de reclusión por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres Eliezer Taveras Javier y Andreury Muñoz, además lo declaró culpable de tentativa de homicidio voluntario y de robo simple en perjuicio de Jordano López Taveras, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida.

5.2. El recurrente alega que la corte *a qua* para establecer la existencia de homicidio voluntario no valoró, en su justa dimensión, las declaraciones de los señores Pascual Payano y Jael Francisco Peña, este último testigo presencial del hecho y quien declaró que lo ocurrido se trató de un accidente de tránsito; alegato sobre el cual esta sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó adecuadamente las declaraciones de Jordano López, Pascual Payano, Misael Tavares y Jael Francisco Peña para determinar si los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y sobre los cuales fundamentó su decisión, se correspondían con las pruebas aportadas;

5.3. La ponderación de las declaraciones dadas en primer grado por esos testigos le resultó suficiente a la corte *a qua* para establecer que el

imputado se llevó el carro de la víctima sin su consentimiento, y como uno de los fallecidos sabía el lugar a donde pudo haberse dirigido, salieron en su búsqueda, para lo cual Jordano López, en compañía de Eliezer Taveras Javier y Andreury Muñoz, tomaron una motocicleta, dirigiéndose a la calle Casillo de esta ciudad; al llegar allí, observaron al imputado a bordo del referido carro a quien se dirigía por dicha vía en dirección contraria a las víctimas, lo cual se demuestra con el testimonio de Jordano López, quien afirma que al ver el carro venir le hicieron señas para que se detuviera, pero éste en vez de detenerse lo que hizo fue acelerar la marcha e impactar el carro con la motocicleta abordada por las tres víctimas, lo cual ocasionó la muerte a Eliezer Taveras Javier, así como también a Andreury Marizán Muñoz,(...). Mientras que la acción del imputado ocasionó a Jordano López Taveras, trauma craneoencefálico moderado, conmoción cerebral, fractura de húmero derecho, fractura de cubito y radio derecho, fractura de muñeca derecha, fractura del 4to. y 5to. dedo de mano izquierda, fractura de pelvis, fractura de fémur derecho, tibia y peroné, según certificado médico legal expedido por Orlando Herrera Robles, médico legista del Distrito Judicial Duarte, el día 18 de mayo del año 2016.

5.4. Esta sala verificó también que la Corte de Apelación luego de ponderar los referidos testimonios y los hechos establecidos llegó a la convicción de que *la acción del imputado no solo constituía una simple sustracción del vehículo de motor, lo cual subsumió dentro de la escala de robo simple previsto en el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Jordano López, así como las heridas resultantes del hecho, sino que la acción del imputado no puede ser calificada de otro modo que no sea un homicidio voluntario en perjuicio de Eleazar Taveras Javier y Andreury Marizán Muñoz, puesto que no se está en presencia de un accidente de tránsito donde las víctimas salen a localizar al imputado para que le entregue el carro y éste le impacta por error, sino que el imputado, una vez sustrajo el carro y alcanzar a ver a las referidas víctimas en la motocicleta, quienes le hicieron señas para que se detuviera, aceleró la marcha e impactó violentamente a la motocicleta, ocasionándole la muerte Eleazar Javier y Andreury Marizán Muñoz y dejando con serias lesiones a Jordano López Taveras, por lo que esta corte ha determinado que la acción del imputado no es una imprudencia cometida con el manejo de un vehículo de motor, sino que el carro antes señalado fue el instrumento utilizado para impactar la motocicleta y ocasionar los hechos que anteceden*

donde, como se ha dicho, fallecieron dos personas y otra resultó con serias lesiones, todo lo cual constituye un acto voluntario que se subsume como homicidio voluntario y no involuntario como erróneamente estableció el tribunal de primer grado.

5.5. La sala de casación penal advierte, tras evaluar las motivaciones de la decisión objeto de recurso, que la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente, realizó una correcta interpretación de la ley penal; sin que se advierta violación al debido proceso, pues determinó las circunstancias en que ocurrieron los hechos y dio a estos una correcta calificación jurídica.

5.6. En ese sentido, esta sala de casación reitera el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

5.7. En cuanto al planteamiento de que el tribunal no motivó en qué consistió la maniobra fraudulenta que llevó a los juzgadores a determinar la configuración de robo en las vías públicas, la corte de casación advierte, que sobre se aspecto la jurisdicción de apelación indicó, tras ponderar los testimonios dados en sede de juicio, que tanto las víctimas como el imputado compartían en el negocio denominado “El Chulo”, mientras tomaban bebidas alcohólicas y jugaban billar el guardián del lugar le pidió a la víctima Jordano López que moviera su vehículo, ya que estaba estacionado en un área que impedía el paso de otros vehículos, a lo que este contestó que esperara hasta tanto terminara de hacer la jugada de billar, no sin antes colocar las llaves del vehículo sobre la mesa, ocasión que aprovechó el imputado para tomarlas, sustraer el vehículo de la víctima y marcharse del lugar; que la determinación de las circunstancias en que sucedió esa parte del hecho le permitió a la jurisdicción *a qua* establecer que no se trató de un robo agravado, como estableció el tribunal de juicio, sino que esa actuación se subsumía en un robo simple, pues aunque fue cometido en horas de la noche, no se conjugaban las demás circunstancias que agravan el crimen; que a juicio de esta alzada, la Corte *a qua* fundamentó correctamente la decisión de que se trata, sin incurrir en violación legal alguna, por lo que al no advertir el vicio alegado, procede rechazar el medio invocado.

5.8. Es un criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Manuel Lora Estrella, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Lora Estrella, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre de 2019, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Valdez.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Abogada:	Licda. Yaquelin Valencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, núm. 36, sector Villa Esperanza, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Miguel Valdez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, actuando en representación de José Miguel Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01825, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 8 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhiere los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de octubre de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Yaquelín Valencia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Valdez, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Elizabeth de los Santos, en representación de su sobrina de iniciales A. D. L. S.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Miguel Valdez, mediante el auto núm. 582-2018-SACC-00485 del 17 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00104 el 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor José Miguel Valdez (a) Miguel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 23, sector Don Bosco, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenida en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio A. D. L. S., de 09 años de edad, representada por la señora Elizabeth de los Santos; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado José miguel Valdez (a) Miguel, por estar asistido por un representante de la defensa pública; **TERCERO:** Rechaza solicitud de cese de prisión preventiva,

a favor del imputado José miguel Valdez (a) Miguel, por los motivos que constan; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.

d) No conforme con la referida decisión, José Miguel Valdez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00023 el 16 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Valdez, a través de su representante legal el Lcdo. Engels Amparo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00104, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. La parte recurrente José Miguel Valdez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Medio: falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la sentencia de corte de apelación.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Medio: Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido

en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 838 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP (...), de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. (...) En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, emitiendo una sentencia que carece de una motivación adecuada y suficiente. Tal y como se aprecia en su escrito recursivo, sustenta esta tesis en el alegato de que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa y confirma la sentencia al primer grado, que yerra en la valoración de las pruebas, ya que, a su

juicio, las pruebas no son suficientes ni vinculantes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

6. Vale pues preguntarse si el hecho de que dicha menor de edad, de 09 años no haya distinguido la penetración vía anal, constituiría ese hecho un desmérito o incredulidad en sus declaraciones, evidentemente esta Corte entiende que no, dado que según las máximas de la experiencia han existido casos en los cuales mujeres adultas e íntegras han entendido que fueron violadas sexualmente y el certificado médico indicar que siguen íntegras, ya que en medio de un acto violento contra la intimidad y pudor, más aún si se comete en contra de una menor de edad, de tan solo 9 años, puede darse confusión ante la falta de experiencia y conocimiento, por lo que si esta no describió ambos actos de penetración, fue lo suficientemente coherente, veraz y enfática en establecer tiempo, modo y lugar dejando establecido que el imputado José Miguel Valdez la penetró sexualmente, dejando tipificado el tipo penal retenido en contra del mismo, por cuanto el otro hallazgo de la penetración anal para nada borra la imputación realizada en contra del mismo. 7. Que respecto de los testigos referenciales Elizabeth de los Santos y Dichosa de los Santos Pérez, la defensa ha manifestado que los jueces de primer grado, tampoco debieron otorgar credibilidad a sus testimonios por no estar presentes en la ocurrencia de los hechos y lo que manifestaron ante la fase del juicio fue respecto a lo que la menor le estableció, sin embargo hemos podido comprobar de la verificación de la sentencia recurrida que las señoras Elizabeth de los Santos y Dichosa de los Santos Pérez, coincidieron con lo ocurrido a la víctima menor de edad, ya que fueron las primeras personas en accionar en contra del procesado por el ilícito que este cometió [...] Es decir que a nuestro juicio el tribunal actuó de manera correcta al otorgarle valor probatorio a los testimonios, que hoy refuta la parte recurrente, resultando válidos ya que la víctima indicó a estas lo que le sucedía, resultando armónica las declaraciones de ambas durante el juicio, valoradas en la sentencia. (Páginas 9 y 10, sentencia recurrida). 8. En tanto el alegato de la defensa que ante el tribunal de fondo no quedó demostrado el lazo de consanguinidad entre la víctima menor de edad y el imputado, esta

alzada ha visualizado de la sentencia objeto de impugnación que de los testimonios quedó demostrado que el imputado era pareja sentimental de la madre de la menor de edad, es decir que este era padrastro de la víctima y tal cual reza el artículo 332-1 del Código Penal [...]. 9. Se trata en el caso que nos ocupa de un imputado José Miguel Valdez, quien era el conviviente dentro del mismo techo o casa de la madre biológica de la menor de edad víctima de los hechos, en los cuales se le retuvo responsabilidad penal al imputado quedando destruida el principio de presunción de inocencia del imputado por medio del juicio oral, público y contradictorio, luego del cierre de los debates, ponderación y análisis de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, reteniendo la agravante de violencia sexual incestuosa atacando la parte recurrente que dicha figura jurídica se encuentre presente. 10. En ese sentido resultó un hecho no controvertido la relación de convivencia entre el justiciable y la madre de la menor de edad, que convivían en la misma casa; que ese vínculo afectivo lo super pone en un vínculo de autoridad frente a la menor de edad, subrogando la autoridad del padre biológico mientras se produce la convivencia y cotidianidad. Ha juicio de esta Corte, esta situación se enmarca en el parentesco natural [...]. 11. Pues es un hecho cierto que el imputado abusó sexualmente de la menor de iniciales A. D. L. S., lo cual quedó evidenciado más allá de toda duda razonable, como bien lo apreció el tribunal de juicio. Por consiguiente, esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que esgrime el encartado de errónea valoración en las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por entenderlo carente de fundamento, sin que se advierta dentro del análisis de la sentencia ninguna violación de orden constitucional, ni procesal en cuanto al desarrollo del proceso ni durante el juicio, razones por las cuales ha sido rechazado el medio propuesto.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no motivó en hechos y derecho su decisión, ni dio la debida respuesta a su medio de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello, verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, lo que le condujo a concluir que *los jueces del tribunal de juicio con terminología llana y concisa dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación*; argumento que comparte esta sede casacional.

8. Del mismo modo, la sede de apelación procede a dar respuesta a cada una de las críticas individuales dirigidas a los medios de prueba. En ese tenor, yerra el impugnante al afirmar que los elementos de prueba aportados en el caso de la especie son insuficientes y no vinculantes, pues se observa en la extracción que hizo la sede de apelación a la sentencia primigenia que, además del testimonio ante la cámara Gesell, de la menor de edad de iniciales A. D. L. S., víctima directa, la cual señaló, *en la habitación el me entraba el pene en mi parte, eso fue tres (03) veces*, primer grado contó con un conjunto de elementos de pruebas contundentes para comprometer la responsabilidad del procesado, a saber: a) el testimonio de la señora Elizabeth de los Santos, tía de la agraviada, quien indicó: *[...] José Miguel Valdez (a) Miguel, abusó de ella, la violó en varias ocasiones, mi hermana se lo contó a mi pastora, y mi pastora llamó a mi madre y le contó y ahí nosotros buscamos a la niña, y la llevamos a la fiscalía, Andreína dijo que sí pero que ella no quiso decir nada porque tenía miedo de que nosotros le fuéramos a pelear, a la niña la evaluaron, la evaluación determinó que fue violada por su ano y por la vagina [...] la pastora es que habla con mi madre, cuando fuimos a hablar de eso, le prendió la huida, él se fue, la niña no había tenido relaciones sexuales, como todos los niños ella había tenido amiguitos, pero una niña de ocho (08) años no va estar en eso [...]*; b) el testimonio de la señora Dichosa de

los Santos Pérez, abuela de la agraviada, quien indicó: [...] *mi pastora se acercó a mí, me dijo que la madre de la niña se había acercado a ella, y le había dicho que José Miguel Valdez (a) Miguel, le estaba sobando la niña [...] la niña me dijo que él la violaba cuando la madre iba a la Iglesia, la llevamos a fiscalía y ahí le hicieron sus pruebas por sus partecitas, la madre de la niña habló con ella me dijo que sí, que ella lo encontró una vez y que la niña le dijo, que ella lo encontró una vez teniendo relaciones con la niña, acabando de tener relaciones con la niña [...]*, que con relación a estos testimonios, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte a qua determinó *coincidieron con lo ocurrido a la víctima menor de edad, ya que fueron las primeras personas en accionar en contra del procesado por el ilícito que este cometió (...), resultando válidos ya que la víctima indicó a estas lo que le sucedía, resultando armónica las declaraciones de ambas durante el juicio*; c) certificado médico legal de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, médico legista, el cual concluyó que la menor presentaba: [...] *niña presenta hallazgo compatible con actividad sexual anal y vaginal antigua. Realizar pruebas virológicas*; y el resto de los elementos de prueba de cargo que indiscutiblemente comprometen la responsabilidad penal del encartado.

9. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos

para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

11. En otro extremo, el casacionista alude que la Corte incurre en inobservancia al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, no tomo en consideración ninguno de los criterios establecidos, solo valora aspectos negativos de los 7 parámetros de dicho artículo, por lo que no explica las razones de por qué impuso una pena tan alta.

12. De la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua*, en las páginas 6 y 7, se pronunció sobre la sanción impuesta, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

13. Esta alzada observa, que el tribunal recurrido a partir de la página 16 de la sentencia analizada, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Miguel Valdez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta la gravedad del daño causado y las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal de envío dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano, jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana, de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. Por lo que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no requiere mayor

análisis que el ponderado por el tribunal sentenciador, en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta en primera instancia y conforme al tipo penal que sanciona en contra del imputado José Miguel Valdez, ha resultado proporcional y consustancial al ilícito penal probado en contra de este, el cual se trató de un hecho grave cometido en perjuicio de una menor de edad, provocando un daño aun mayor, por lo que la sanción dispuesta resulta ser razonable y conforme al tipo penal que sanciona, no cabe duda que el imputado gozaba de autoridad y jerarquía en la forma antes analizada por esta Corte.

13. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

15. Sobre el texto citado en línea anterior, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción

al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

16. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, salvo lo que se dirá más adelante, la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la gravedad del daño causado y las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado agregó *que la pena impuesta en primera instancia y conforme al tipo penal que sanciona en contra del imputado José Miguel Valdez, ha resultado proporcional y consustancial al ilícito penal probado en contra de este, el cual se trató de un hecho grave cometido en perjuicio de una menor de edad, provocando un daño aun mayor, por lo que la sanción dispuesta resulta ser razonable y conforme al tipo penal que sanciona, no cabe duda que el imputado gozaba de autoridad y jerarquía [...]* que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que el *tribunal de envío dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado*; argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

17. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, que sí cumplen con la función resocializadora de la pena, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

18. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la Corte de Apelación.

19. En ese sentido, es oportuno poner en contexto que: a) en fecha 1 de noviembre de 2017, la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso medida de coerción a José Miguel Valdez (a) Miguel, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. D. L. S.; b) en fecha 17 de julio de 2018 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio número 582-2018-SACC-00485, en contra de José Miguel Valdez (a) Miguel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; c) en fecha 27 de marzo de 2019, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia número 54804-2019-SEEN-0010, declarando culpable a José Miguel Valdez (a) Miguel, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; d) fue impugnada la referida decisión por el imputado y en fecha 16 de enero de 2020, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 1418-2020-SEEN-00023, rechazando el recurso interpuesto, quedando así confirmada la sentencia impugnada.

20. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado José Miguel Valdez es el padrastro de la menor de edad de iniciales A. D. L. S.; de igual forma fue demostrado que la menor vivía con este y su madrastra, circunstancias que facilitaron la comisión del ilícito, puesto que la violaba en varias ocasiones de forma anal y vaginal. Asimismo, el tribunal de

juicio al valorar el certificado médico legal y estableció en su fundamento jurídico número 10, que la víctima A. D. L. S. presentaba: “Vulva: se observa membrana himeneal en forma de reborde, lesiones antiguas; Región anal: Evaluada en posición mahometana, muestra lesiones antiguas, dilatación del orificio rectal, con distorsión del esfínter ampolla llena, pliegues ligeramente aplanados con zonas cicatrizales antiguos en los mismos. Conclusiones: Niña presenta hallazgo compatible con actividad sexual anal y vaginal antigua. Realizar pruebas virológicas”; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto.

21. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. D. L. S., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, así como en el 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

22. Es menester establecer que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, establece que “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

23. Es conveniente indicar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte

años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

24. El texto citado y transcrito más arriba, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

25. Es bueno destacar que en el sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

26. Esta Segunda Sala ha señalado en sentencias anteriores y como se ha explicado previamente, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un

acto de penetración, por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal Dominicano.

27. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

28. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

29. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesto se queda en el *quantum* que le fue fijado.

30. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente José Miguel Valdez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado José Miguel Valdez, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales A. D. L. S; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Valdez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente José Miguel Valdez del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario General

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-El voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, variar la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua* (artículos 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03), declarando culpable al imputado José Miguel Valdez por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, es decir, incluyó a la prevención original, el artículo 331 del citado Código, confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta.

3.-Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que ante el tribunal de primer grado quedó probado que el imputado José Miguel Valdez es el padrastro de la menor de edad de iniciales A. D. L. S., que vivían juntos, lo que aprovechó para violarla en varias ocasiones tanto de forma anal como vaginal; y que el *artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que, a juicio de mis pares, de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.*

4.-El voto mayoritario establece, además, que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, y que: *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

5.-Al tenor de lo anterior, la Sala reiteró su criterio, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, utilizando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, al quedar demostrado en el presente caso, que hubo un acto de penetración por parte del imputado en contra de la víctima menor de edad, por lo que, a su entender, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, se subsumen en el tipo penal de violación sexual incestuosa, según mis pares, el mismo está previsto y sancionado en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano.

6.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de

incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

7.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

10.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario insista en incluir el artículo 331, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

11.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

12.-Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

13.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

14.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

15.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

16.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

17.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple

circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

18.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

19.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

20.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a

los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

21.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

22.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

23.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

24.- Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir a la misma, el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Bio Products, SRL.
Abogado:	Lic. Amable Peña Caraballo.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bio Products, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre 2021, en suscrito por el Lcdo. Amable Peña Caraballo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344244-6, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal Vallejo núm. 10, casi esq. calle Paseo de los Periodistas, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bio Products, SRL., constituida y regida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-74882-9, con su domicilio social en el parque industrial Víctor Espaillat Mera, zona franca Santiago, 3ra. Etapa, manzana F, núm. 02, nave Bio Products 4U, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Leonel Espinal Rossa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310172-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado organizada de conformidad con la ley, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. A raíz de las importaciones realizadas por la sociedad comercial Bio Products, SRL., durante el mes de octubre de 2018, consignadas en la declaración núm. 10030-IC01-1808-003E67, esta sociedad comercial sostiene que la Dirección General de Aduanas (DGA), rechazó la entrega de las mercancías y aumentó los impuestos a pagar e impuso multas por infracción por un monto total de RD\$5,793,255.62, sin notificar los documentos que sustentaban la misma, ni constancias de las acciones que dieron lugar a los conceptos señalados, por lo que en fecha 9 de octubre de 2018, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, el desistimiento presentado por el recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. mediante instancia depositada en fecha 19/10/2018, con relación al Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por ante este Tribunal, en fecha 09/10/2018. **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente objeto del citado Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. por intermedio de sus abogados apoderados, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la parte recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea Interpretación de los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como válida la instancia en desistimiento aportada al proceso sin corroborar a la luz de las disposiciones citadas, que la misma contuviera el consentimiento expreso de la parte hoy recurrente quien ha sufrido la clausura de su proceso, afectándole en una decisión administrativa que no reconoce. Otra agravante que ocurre en la especie es que la instancia en desistimiento no fue aceptada por las partes, llámese la hoy recurrida quienes no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 1539-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, no se refirieron respecto del mismo.

9. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE EL DESISITIMIENTO. Durante la fase de instrucción del presente recurso, sobrevino que la parte recurrente BIOPRODUCTS, S.R.L. a través de su abogado apoderado, depositó en fecha 19/10/2018, un escrito contentivo de desistimiento del recurso contencioso tributario, el cual se encuentra depositado en el expediente; siendo notificado el Procurador General Administrativo, mediante acto núm. 1539-2020, de fecha 26/11/2020 del protocolo del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, mientras que la Dirección General de Aduanas (DGA), fue notificada vía electrónica en fecha 10/12/2020, sin que fuera producido pronunciamiento alguno por parte de éstos. Por lo que, ante el proveimiento de las garantías mínimas del debido proceso, ha lugar a estatuir en cuanto al desistimiento del recurso tributario de que se trata.4. Tomando

en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por el recurrente a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. 5. Ante el planteamiento del desistimiento por la parte recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. Es pues que en el caso de que se trata, si bien la recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la Dirección General de Aduana (DGA), cierto es, además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción; por lo que este Tribunal entiende procedente acoger la instancia de desistimiento de Recurso Contencioso Tributario depositado por ante esta jurisdicción en fecha 19/10/2018, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic)

10. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial;*

11. Que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el

mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: *...ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.*

12. Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco A. Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el proceso que nos ocupa, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

13. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerarse que, como del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en las violaciones legales anteriormente citadas, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

15. Por su parte establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0257

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Santana Auto Import, SRL.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Mag.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Santana Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, vía la plataforma web del Poder Judicial, mediante ticket núm. 1901672, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Defilló, edificio 1452, apto. 5, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Santana Auto Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes y la Constitución de la República Dominicana, RNC 102-62199-3, con domicilio y asiento social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 69, sector La Terraza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Carlos Tomás Reyes Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428193-0, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Pellerano, torre Nicole, apto. D6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-00129924-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y las demás leyes que modifican, RNC 4-01-003924-9, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Moñón núm. 1101, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de noviembre de 2014, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social Santana Auto Import, SRL., la resolución de determinación núm. GF/1055, respecto del pago de valores adeudados por la fiscalización efectuada a sus operaciones de importación durante el período comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014, posteriormente en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 155/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Aduanas (DGA), razón social Santana Auto Import, SRL., para que proceda a pagar los valores adeudados por reliquidación efectuada en el ciclo fiscal determinado a sus importaciones del ciclo fiscal comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014. En fecha 26 de febrero de 2016, en virtud del anterior requerimiento, la razón social Santana Auto Import, SRL., en fecha 20 de abril de 2016, depositó formal recurso de reconsideración ante la administración de la Dirección General de Aduanas (DGA), decidido mediante la resolución de reconsideración número 24-2016, dictada por el consejo de la Dirección General de Aduanas (DGA) que lo declaró inadmisibile.

7. Inconforme con la referida decisión la razón social Santana Auto Import, SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 06 de junio de 2016 por la empresa SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 24-2016, dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número 24- 2016 dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente Decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 114 de la Ley 3498-1953. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución artículo 68 y 69.10. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la Ley 107-2013, artículo 20.1 y en varias decisiones del TC, contra el medio de inadmisión propuesta por la recurrida, sólo se valoró los planteamientos de esta colocando a los recurrentes en un estado de indefensión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduana (DGA), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 1995-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

13. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*¹; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte

hoy recurrente mediante acto núm. 1995-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 5 de octubre de 2021, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 11 de octubre de 2021, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0258

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdas. Cinthya Holguín, Ana María Guzmán y Lic. Samuel Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania Elizabeth Velásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0522638-9, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Llubes, esq. avenida Francia, apartamento 406, edif. Suite Ejecutiva, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., con domicilio legal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edif. Corporación Pepín, Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cinthya Holguín, en representación de los Lcdos. Ana María Guzmán y Samuel Guzmán Alberto, quienes asisten a Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en representación de Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2020, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01887, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Mattí Yajaira Noboa, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eridania Elizabeth Velásquez, en fecha 24 de julio de 2018, por violación al artículo 304.4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Luis Miguel Sánchez de Lana, Maryleidy Cristal Morena y la menor de iniciales N.S.D.L.C.M.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, el cual en fecha 13 de noviembre de 2018, acogió de manera total la acusación presentada contra la imputada, mediante la resolución núm. 076-SRES-2018-00033, ordenando a su vez auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual resolvió el fondo del asunto, mediante la sentencia penal núm. 069-2019-SSEN-1182, dictada el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Eridania Elizabeth Velásquez, en sus generales de ley: dominicana, mayor de edad, portar de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0522638-9, domiciliada y residente en la calle A Castro núm. 29, Jardines del Ozama, Santo Domingo Este, por violación a las disposiciones de los artículos 303.3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Luis Miguel Sánchez de Lana y Maryleidi Cristal Moreta; en consecuencia, se condena a cumplir a cumplir dos meses de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimo de sueldo público; SEGUNDO: Condena a la imputada Eridania Elizabeth Velásquez, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Luis Miguel Sánchez de Lana y Maryleidi Cristal Moreta, por intermedio de su abogado, en contra de la señora Eridania Elizabeth Velásquez, en calidad

de imputada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil; en consecuencia, condena de manera solidaria a la señora Eridania Elizabeth Velásquez, por su hecho personal y a la aseguradora Seguros Pepín, en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200.000.00), a favor y provecho de los señores Luis Miguel Sánchez Lana y Maryleidi Cristal Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo del accidente; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a la señora Eridania Elizabeth Velásquez, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes veintiocho (28) del mes de mayo del año 2019, a las 2:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, las partes en vueltas en el proceso interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00144, el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes y actores civiles Luis Miguel Sánchez de Lana y Maryleidi Cristal Moreta, a través de su representante legal, Lcdo. César Darío Nina Mateo, incoado en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); b) la imputada Eridania Elizabeth Velásquez y la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, incoado en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 069-2019-SEEN-1182, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de

Santo Domingo Este; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga lo siguiente: “Primero: Declara culpable a la ciudadana Eridania Elizabeth Velásquez, en sus generales de ley: dominicana, mayor de edad, portara de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0522638-9, domiciliada y residente en la calle A Castro, núm. 29, Jardines del Ozama, Santo Domingo Este, por violación a las disposiciones de los artículos 303.3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Luis Miguel Sánchez de Lana y Maryleidi Cristal Moreta; en consecuencia, se condena a cumplir a cumplir dos meses de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimo de sueldo público, suspendiendo de manera total la pena impuesta en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, período durante el cual la imputada estará sujeta bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Realizar trabajos comunitarios el cual deberá ser supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Asistir a varias charlas de las que determine el Juez de Ejecución de la Pena para moderar su conducta en el manejo de vehículo de motor; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil; en consecuencia, condena de manera solidaria a la señora Eridania Elizabeth Velásquez, por su hecho personal y a la aseguradora Seguros Pepín, en calidad de compañía aseguradora, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200.000.00), a favor y provecho de los señores Luis Miguel Sánchez Lana, Maryleidi Cristal Moreta y la menor de iniciales N.S.D.L.C.M., como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de que se trata”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena realizar las notificaciones correspondientes a las partes y a las víctimas, una vez se le haya dado lectura a la presente decisión. Asimismo, una vez vencido el plazo de la vía recursiva, ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para a los fines correspondientes. [Sic].

2. La parte recurrente Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S.A., aunque no titularon el medio que proponen en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso, articulan sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de primer grado al igual que la emitida por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en la falta de motivos, ya que se trata de un accidente en el cual hay envuelto dos vehículos, por lo que se colige que hay una participación activa de ambos conductores. No se establece en que consiste la falta del imputado. No se establece la conducta de la víctima (motorista). Ilógica manifiesta en la sentencia que en su página 8, recoge la ponderación de las pruebas y en la que de ninguna forma se puede establecer el grado de responsabilidad del imputado, sino que simplemente el juez le endilga una falta indeterminada o cual grado de participación al imputado y de esta manera produce una condena, lo que no es analizado por la corte: a) El valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) La conducta del imputado; d) La conducta de la víctima (motorista); e) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. Solo se limita a enumerar las pruebas presentada por los querellantes y el ministerio público, y copiar las mismas pretensiones probatorias que presento el ministerio público y los querellantes de la sentencia atacada y cotejarlas con las presentada por la parte acusadora, burda copia de lo mismo. falsa valoración de las pruebas. A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que, en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. [Sic].

3. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la representante legal de Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento

del fondo del presente recurso de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente: “En vista de que las partes llegaron a un acuerdo y el seguro cubrió los daños, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: *Primero: Desistir del recurso de casación por no tener interés, ya que se llegó a un acuerdo entre la partes; Segundo: Que sea homologado el acuerdo suscrito entre las partes; Tercero: Que se ordene el archivo definitivo del expediente; Cuarto: Que se otorgue un plazo de quince (15) días para hacer formalmente el depósito del acuerdo suscrito entre las partes; Quinto: Que sean compensadas las costas*”.

4. En esas atenciones, y en virtud de que los recurrentes han desistido de su recurso de casación, mediante conclusiones vertidas en audiencia, carece de objeto ponderar el recurso de casación del que fue apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que es procedente levantar acta del desistimiento como se hará más adelante.

5. Es importante destacar que en fecha 7 de marzo de 2022, los Lcdos. Karla Isabel Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Ginessa Marie Taveras Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, en representación de los recurrentes Eridania Elizabeth Velásquez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositaron a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los cheques girados en favor de las víctimas, donde estas últimas renuncian de manera formal e irrevocable en favor de Eridania Elizabeth Velásquez López y Seguros Pepín, S.A., o de cualquiera otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

6. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, desistieron formalmente de su recurso de casación y solicitaron el archivo definitivo del indicado recurso y consecuentemente, la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta Segunda Sala libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes, en favor de los actuales recurrentes; por consiguiente, es procedente declarar que no ha lugar a estatuir con respecto al recurso de

casación del que está apoderado esta Sala, por la evidente falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

7. De lo anteriormente establecido, se observa que la parte recurrente por intermedio de su representante legal, en el desarrollo del conocimiento de la audiencia sobre el recurso de casación manifestó *in voce* durante la lectura de sus conclusiones formales que desiste de su recurso de casación por falta de interés; en ese orden, el aludido desistimiento se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el conocimiento del recurso de que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

8. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede poner a cargo de la desistente el pago de las costas.

9. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Eridania Elizabeth Velásquez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso, a consecuencia del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y del desistimiento del recurso de casación de que se trata.

Tercero: Pone a cargo de la recurrente Eridania Elizabeth Velásquez el pago de las costas producidas en esta instancia.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0259

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Andrades.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrido:	Olga Magalys Núñez Polanco.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Novas y Darney Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Andrades, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sol, casa s/n, sector Casandra, de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por si y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, en representación de Luis Manuel Andrades, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Conrado Félix Novas, por si y por el Lcdo. Darney Félix, en representación de Olga Magalys Núñez Polanco, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando en representación de Luis Manuel Andrades, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01889, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 1 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de los Lcdos. Corintio Torres Hernández y Jhoeduis Medina Pérez, depositaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Andrades, en fecha 16 de julio de 2016, por violación a los artículos 309 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Olga Magalys Núñez Polanco.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 20 de agosto de 2019, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado Luis Manuel Andrades, mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00405, variando la calificación jurídica de los artículos 309 y 379, por la de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, ordenando a su vez auto de apertura a juicio en su contra.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado para la solución del caso, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 107-02-2019-SEN-00076, dictada el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Luis Manuel Andrades (a) Loco Hugo, por improcedente e infundada;*
SEGUNDO: *Declara culpable al acusado Luis Manuel Andrade (a) Loco Hugo, de violar las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas y robo agravado, en perjuicio de la señora Olga Magalys Núñez Polanco; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona;*
TERCERO: *Se declara las costas penales de oficio por el acusado estar asistido de abogado de la Oficina de la Defensoría Pública;*
CUARTO: *Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); valiendo cita para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada Luis Manuel Andrades, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00023, el 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), por el acusado Luis Manuel Andrades (a) Loco Hugo, asistido en la defensa técnica por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00076, dictada el seis (6) de noviembre del año 2019, leída íntegramente el diez (10) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: a) Falta de estatuir e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Errónea valoración de la prueba.

3. Del estudio detenido del medio de casación propuesto por el recurrente se observa que, discrepa de la sentencia impugnada porque, desde su perspectiva, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el vicio de falta de estatuir con relación a la hora de la supuesta ocurrencia del hecho denunciado por el recurrente, en el sentido de que la víctima declaró que el hecho ocurrió antes de las siete de la mañana y la denuncia fue interpuesta pasadas las cuatro de la tarde, y que cuando la persona le preguntó la hora tuvo que ir hacia una lámpara, lo cual indica que estaba oscuro y que no podía establecer que lo conocía con anterioridad; en ese orden, agrega que, en el caso no se realizó un reconocimiento de persona que compruebe que se trata de la misma persona que cometió el hecho y que la declaración de la víctima no es suficiente para destruir la presunción

de inocencia que reviste al recurrente; por consiguiente, queda más que comprobado que la Corte violenta las normas relativas a la motivación de las sentencias, las cuales son requisitos *sine qua non* para que la misma sea válida. Asimismo, aduce el recurrente que el tribunal de segundo grado se limita a transcribir varias veces las declaraciones de la víctima, y que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* establecen que el acta de arresto corrobora la declaración de la víctima y testigo; sin embargo, contrario a este argumento, dicha acta establece que al momento del arresto no se le encontró nada comprometedor. Finalmente, en lo referente a la pena aduce que, la Corte *a qua* al establecer la misma consideración del tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba, ya que según el diagnóstico médico emitido por el médico legista la denunciante presenta lesiones leves, es decir, no existe la más mínima lesión que pudiese presumir que la misma pueda perder la vida; y que, la corte al validar las actuaciones realizadas por el tribunal de juicio inobservó que se desnaturalizó el certificado médico y el contenido de la acusación; en ese tenor, se puede ver que el tribunal fue más allá de lo que establece la prueba, al hacer consideraciones completamente divorciadas de la realidad, ya que la misma no se apoya en los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al primer medio de apelación: 10. (...) el tribunal de primer grado expuso en el fundamento cinco (5) las razones por las que le daba credibilidad, en los términos siguientes: "5.- Que la testigo y víctima, Olga Magali Núñez Polanco quien declaró baja la fe del juramenta de la manera siguiente: es técnica en enfermería, estudia derecha, tiene cuatro hijas y seis nietas, caminaba todas las días a esa de la 6:00 de la mañana, deja de caminar desde el día que el acusada la atraco, ve esa persona detrás de ella llegando a su casa la alcanza y le pone conversación, le pidió que le dijera la hora, le contesta las seis menos diez minutos, le preguntó si la tenía miedo de caminar sala a esa hora y ella le dijo que nunca le ha pasado nada, llegando a la calle Jasé Tomás Suero, cerca del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) y las mormones, el acusada la agarrara por la cabeza le tira de los cabellas y le dice que esta es un atraco, te voy a matar, te voy a violar, le dijo sala tengo cincuenta pesos para comprar una botellita

de agua, le pega en la cara, la mató porque Dios no quiso, lo conoce de cara pues él trabajaba en una construcción en frente de su casa, él le dijo te voy a matar si sé que fuiste a la Policía Nacional a poner querrela, se fue a su casa, se baña, le dijo a sus hijos lo que le había sucedida, la describió y puso la denuncia; el tribunal le da entera crédito al misma, ya que vincula al imputada con el hecho. Además de lo anterior, para dar credibilidad a las declaraciones de la agraviada (víctima), el tribunal de primer grado, expuso en el fundamento seis (6): “6.- Que en otra parte de las declaraciones de la testigo Olga Magali Núñez Palanca, se establece que ella había vista al acusada en varias ocasiones por el barrio de donde ella vive y que él la conoce a ella y a su hija para lo que el tribunal entiende que está ante un testimonio cierto y coherente y lo retiene; 11.- Según revela la sentencia apelada, el Tribunal a quo, prosiguió con la valoración de la prueba en los fundamentos siete (7) y ocho (8), en los términos siguientes: “7.- Que del contenido material del acta de arresto de fecha 2 del mes de abril del año 2019, instrumentada por el cabo Eduardo Castro Amador; procedió a realizar arresto mediante orden judicial número 589/01/2019/AJ/00595 de fecha 2/04/2019, al momento de ser requisado no se le encontró nada comprometedor; el tribunal la admite como valedera y con valor probatorio toda vez que este documento fue emitido por persona competente para tales fines y lo retiene para fundamentar su decisión. 8.- Que con el certificado médico legal de fecha 1 del mes de abril del año 2019, a requerimiento de la fiscalía de Barahona, practicado examen a Magali Núñez quien presenta trauma región ocular derecha, posterior del cuello y trauma cráneo leve; lesiones curables después de los cinco días y antes de los diez días; firma doctor Miguel A. García Ortiz; el tribunal entiende que es un documento certificante realizado por la persona con calidad habilitante para ello, que establece las lesiones presentadas por la víctima y que son corroboradas por la agredida al momento de su atacante interceptarla cuando ella se dirigía a su casa después de realizar su caminata de ejercicio y lo retiene para fundamentar su decisión. 13.- A juicio de la corte de apelación apoderada, el tribunal de primer grado, al dictar su sentencia, tal y como se advierte en los fundamentos precedentemente transcritos (5, 6, 7, y 8), explica el alcance de las pruebas debatidas y porque le merecieron credibilidad para vincular al acusado/apelante al ilícito que le ha sido atribuido; consecuentemente, se rechazada el primer medio del recurso, por carecer de fundamento. En cuanto al segundo medio de

apelación: 14.- (...) es preciso referir, que si bien es verdad lo afirmado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo en la página 9 de la sentencia recurrida, específicamente en el fundamento trece (13), refiere que con su accionar ilícito el acusado pudo haber causado la muerte de la víctima, afirmación que no está avalada por el certificado médico legal aportado al debate, es más valedero, a juicio de esta alzada, que esa afirmación se hace al instante en que se estaba determinando la pena imponible, por tanto, no constituye ningún vicio que haga anulable la sentencia recurrida, puesto que se le retuvo al acusado/ apelante, conforme al ordinal segundo del dispositivo del fallo, la violación a las disposiciones de los artículos 309,379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de golpes y heridas y robo agravado, sancionados con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y dado que, conforme al referido artículo 382, cuando hay signo de violencia en la comisión del robo, ésta sola circunstancia es suficiente para aplicarle al infractor el máximo de la pena, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al haberle sido aplicado cinco (5) años privativos de libertad, se advierte que se aplicó a su favor los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, no se advierte el vicio denunciado, y se rechaza el medio analizado, por improcedente e infundado. [Sic].

5. Con relación a la primera denuncia expuesta por el recurrente en el único medio de casación propuesto, en la que señala que la Corte *a qua* ha omitido referirse a la hora de la supuesta ocurrencia del hecho y al alegato de que debió realizarse un reconocimiento de persona, razón por la cual estima que ha incurrido la referida corte en falta de estatuir. Esta Sala luego de verificar la sentencia impugnada y el recurso de apelación sometido por el recurrente ante la Corte *a qua*, ha constatado que, ciertamente el imputado en el desarrollo del primer motivo del recurso de apelación propuesto ante la referida instancia estableció que, [...] *el tribunal de primer grado solo cuenta con la declaración de la víctima en el cual deja una duda razonable en cuanto a la participación del imputado en el hecho puesto a su cargo donde supuestamente el hecho ocurrió antes de la siete de la mañana y la denuncia fue interpuesta pasada la cuatro de la tarde, el cual narra la misma en su declaración que cuando la persona le pregunta la hora tuvo que ir hacia una lámpara para ver la hora, es decir que estaba oscuro, además que establece que al momento que la persona*

la agrede le dice que no le mire la cara, el cual si ocurrió era porque ella no lo había mirado; y que, no se realizó un reconocimiento de persona a los fines de comprobar que se trate de la misma persona, que el elemento de prueba que puede corroborar la declaración de la denunciante, del mismo modo se despeja la duda y una posible confusión, es si se hubiese realizado un reconocimiento de persona como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal [sic].

6. Al hilo de lo anterior, es menester destacar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; de igual forma ocurriría cuando la corte omitiera referirse sobre uno de los puntos que le han sido sometidos a su examen y consideración.

7. En efecto, como se trata de una omisión sobre dos puntos que le fueron sometidos al escrutinio de la Corte *a qua*, la sentencia en sentido general no deja de tener fundamentos eficaces; pero, los dos asuntos a los que se hace referencia pueden en este caso ser suplidos, como se realizará en el desarrollo ulterior de la presente sentencia, por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que conlleve la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala suplirá la referida omisión a continuación.

8. Para suplir la deficiencia motivacional que acusa el acto jurisdiccional impugnado se hace imperioso abreviar en la sentencia dictada por el tribunal de juicio para verificar los motivos que adoptó para dictar sentencia condenatoria; el tribunal de juicio, con respecto a lo que aquí se

plantea valoró, en síntesis, lo siguiente: “a) que el imputado Luis Manuel Andrade (a) Loco Hugo, en fecha 1 del mes de abril del año 2019, agredió físicamente a la víctima Magali Núñez, le propinó trauma región ocular derecha, posterior del cuello y trauma cráneo leve; b) despojándola de cincuenta pesos que llevaba consigo; c) que la señora víctima pudo ver y reconocer a su atacante pues una persona que trabajaba en una construcción cercana su casa y lo había visto en varias ocasiones por su vecindario”. Dicho esto, procedió a condenarlo a la pena de 5 años de reclusión, pena que esta jurisdicción considera justa y se inscribe en los patrones de proporcionalidad; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado al momento de dictar sentencia condenatoria procedió a realizar una correcta valoración de las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, las cuales resultaron ser más que suficientes para fulminar la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano; en el caso, la hora de la ocurrencia del hecho y el acta de reconocimiento de personas resultan irrelevantes, pues, se trata de un hecho en el cual la víctima siempre tuvo contacto visual con su agresor y esto le permitió identificarlo perfectamente, se debe recordar sobre ese punto, que por mandato de la norma procesal se acude a ese medio de prueba cuando sea necesario individualizar al imputado; por consiguiente, esta sede casacional no tiene nada que censurarle al tribunal de mérito con respecto a lo establecido en líneas anteriores, cuyas cuestiones son suplidas por esta sede casacional ante la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

9. Con relación a las declaraciones de la víctima como testigo, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por tanto, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues la Corte *a qua* para validar las actuaciones del tribunal de primer grado constató que dicha instancia para otorgar credibilidad a las declaraciones

de la víctima se detuvo a examinar lo que fue declarado por ella ante aquella jurisdicción en el siguiente tenor: que, [...] *camina todos los días a eso de la 6:00 de la mañana, dejó de caminar desde el día que le acusada la atraco, vio esa persona detrás de ella llegando a su casa, la alcanzó y le puso conversación, le pidió que le dijera la hora, le contestó las seis menos diez minutos, le preguntó si no tenía miedo de caminar sola a esa hora y ella le dijo que nunca le ha pasado nada, llegando a la calle José Tomás Suero, cerca del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) y los mormones, el acusado la agarró por la cabeza, la tiró de los cabellos y le dijo que esto es un atraco, te voy a matar, te voy a violar, le dijo solo tengo cincuenta pesos para comprar una botellita de agua, y le pegó en la cara*; que, la testigo Olga Magali Núñez Palanca, *había visto al acusado en varias ocasiones por el barrio de donde ella vive y que él la conoce a ella y a su hija*; y que, *al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal*; sin embargo, con relación al alegato de que en el acta de arresto no se le ocupó nada comprometedor, la Corte *a qua* estableció que, *la jurisdicción de primer grado, para dictar sentencia condenatoria en su contra, no se basó únicamente en esta prueba, sino que tuvo a la vista el testimonio de la víctima, como el contenido del certificado médico legal de la misma*; por consiguiente, lo declarado por la víctima quedó palmariamente probado por los elementos de pruebas que fueron valorados en el juicio y refrendados por la Corte *a qua*, como se ha visto. Todo esto pone de relieve que, si bien fueron determinantes para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de la víctima, dichas declaraciones, contrario a la particular opinión del recurrente, fueron válidamente corroboradas por otros medios de pruebas que fueron ofrecidos en el juicio, tal y como lo dejó establecido la Corte *a qua*.

10. En ese contexto, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un

imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la víctima, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el aspecto analizado por improcedente e infundado.

11. En lo referente a la supuesta desnaturalización de la prueba pericial consistente en el certificado médico legal, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Segunda Sala comprobó que la Corte *a qua* al momento de validar la referida prueba precisó que, *si bien es verdad lo afirmado por la parte recurrente, que el tribunal a quo en la página 9 de la sentencia recurrida, específicamente en el fundamento trece (13), refiere que con su accionar ilícito el acusado pudo haber causado la muerte de la víctima,*

afirmación que no está avalada por el certificado médico legal aportado al debate, es más valedero, a juicio de esta alzada, que esa afirmación se hace al instante en que se estaba determinando la pena imponible, por tanto, no constituye ningún vicio que haga anulable la sentencia recurrida, puesto que se le retuvo al acusado/ apelante, conforme al ordinal segundo del dispositivo del fallo, la violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos de golpes y heridas y robo agravado, sancionados con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y dado que, conforme al referido artículo 382, cuando hay signo de violencia en la comisión del robo, ésta sola circunstancia es suficiente para aplicarle al infractor el máximo de la pena, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al haberle sido aplicado cinco (5) años privativos de libertad, se advierte que se aplicó a su favor los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, no se advierte el vicio denunciado; argumentaciones con las cuales se identifica plenamente esta sede casacional, por no haber causado la referida afirmación perjuicio alguno en contra del recurrente; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el actual apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto a los puntos descritos suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber estado asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Andrades, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Coralia Grisel Martínez Mejía y Advocatis Soluciones Legales, S. R. L.
Abogados:	Licda. Coralia Martínez y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Guarionex Gómez Javier.
Abogados:	Licdos. Anderson Vargas Franco y Marcelino Vargas Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717272-6, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1306, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y

Advocatis Soluciones Legales, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, querellantes, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Coralia Grisel Martínez Mejía, parte recurrente, en la exposición de sus generales de ley.

Oído a Guarionex Gómez Javier, parte recurrida, en la exposición de sus generales de ley.

Oído a la Lcda. Coralia Martínez, quien actúa en su propia defensa en este recurso, juntamente con el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, y en representación de Advocatis Soluciones Legales, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Anderson Vargas Franco, en conjunto con el Lcdo. Marcelino Vargas Brito, en representación del señor Guarionex Gómez Javier, y también dando calidades por el Lcdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, en conjunto con el Lcdo. Marcelino Vargas Brito, quienes representan al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), haciendo la aclaración de lo que yo establezco Anderson Vargas Franco represento exclusivamente al ingeniero Guarionex Gómez Javier, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en representación de Coralia Grisel Martínez Mejía y Advocatis Soluciones Legales, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Marcelino Vargas Brito y Juan de Dios de la Cruz Maldonado, Anderson Vargas Franco, en representación de Guarionex Gómez Javier y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00031, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

La presente sentencia fue votada en primer término y redactada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de junio de 2019, la parte acusadora la razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., debidamente representada por la Lcda. Coralia Grisel Martínez Mejía, a través de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formar acusación privada en contra de Guarionex Gómez Javier y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por violación al artículo 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm.

042-2019-SS-00104, dictada el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, a favor del señor Guarionex Gómez Javier y la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralina Grisel Martínez Mejía, por intermedio de su abogado, Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en contra del señor Guarionex Gómez Javier y la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por violación del artículo 33 de la Ley núm. 6132 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; dicha extinción de la acción penal, por abandono de la acusación, al tenor de los artículos 69 y 149 de la Constitución y 44, 124, 271, 362 y 409 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Advierte la no prosecución de la acción penal a favor del señor Guarionex Gómez Javier y la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles incidentales del presente proceso de acción penal privada. [Sic].

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte querellante, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00075, el 2 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralina Grisel Martínez Mejía, en calidad de víctima, por intermedio de su abogado Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la sentencia núm. 042-2019-SS-00104, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y contener motivos suficientes que justifican su dispositivo; **TERCERO:** Declara desiertas las costas generadas en grado de apelación por no haber sido solicitada su distracción por los abogados de las partes recurridas; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida hoy, día jueves, dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic].*

2. Previo a proceder al examen del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, es menester resaltar que en el desarrollo de la celebración de la audiencia la Lcda. Coralia Martínez, quien asume su propia defensa, juntamente con el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, y en representación de Advocatis Soluciones Legales, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, plantearon una excepción de incompetencia en la forma en que a continuación se consigna: “[...] De conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, los recursos de casación corresponden a la Suprema Corte de Justicia cuando una sentencia fuese casada por la sala penal de la Suprema Corte, razón por la cual queremos plantear la excepción de incompetencia en razón de la jurisdicción, considerando que la jurisdicción que corresponde es al pleno de la Suprema Corte de Justicia, y que se proceda a la declinatoria por ante dicho pleno. Y haréis justicia. Como se trata de un segundo recurso estamos planteando la incompetencia, esta es la segunda vez que se somete el recurso, y en caso de ser rechazada que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso”.

3. Al respecto, la parte recurrida manifestó: “Que se rechace la pretensión de la parte recurrente por la misma no sustentarse en derecho, y en caso de que esta Corte si se declare tal incompetencia, que nuestras conclusiones sean acogidas”.

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado sobre la excepción de incompetencia planteada en audiencia por la parte recurrente, dijo de manera motivada lo siguiente:

1. Que sobre el recurso de casación interpuesto por Coralia Martínez Mejía, contra la decisión núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2/10/20219, que había declarado inadmisibile el otrora recurso de apelación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la decisión dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28/6/2019, esta Segunda Sala declaró con lugar el recurso de casación, casó la decisión y ordenó examinar el recurso de apelación. 2. Que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del envío que había dispuesto esta Corte de Casación en fecha 2/9/2021, dictó la sentencia núm. 0075-2021, en cuyo dispositivo se rechazó el recurso de apelación que había sido interpuesto en fecha 27/8/2019, por Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados apoderados, contra la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00104, de fecha 28/6/2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3. Esta Sala Penal apoderada del recurso de casación contra la sentencia precitada, fue apoderada de manera in voce por la parte querellante de una excepción de incompetencia, fundamentada esencialmente, en que al tratarse de un segundo recurso de casación es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. 4. En ese contexto y como se trata de una excepción de incompetencia, la misma debe ser resuelta antes del fondo del conocimiento del recurso de casación, como en efecto lo hace esta Sala Penal en la presente decisión. 5. En efecto, la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone en su artículo 15 que, en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación, sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento de los mismos. 6. Como se ha visto, la resolución del 2/10/2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación de fecha 27/8/2019, interpuesto por la razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por Coralia Grisel Martínez Mejía, cuya decisión fue

casada por esta Sala Penal y enviado nuevamente el conocimiento del recurso a los fines de analizar el otrora recurso de apelación. 7. En ese contexto, la decisión que viene nuevamente recurrida en casación la núm. 75 del 2/9/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó como ya se dijo, el reiteradamente citado recurso de apelación. 8. Todo ese itinerario procesal pone de manifiesto que, el recurso de casación que apodera a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está evidentemente con un punto distinto al que fue alcanzado por la primera decisión que fue objeto de casación; en otras palabras, el primer asunto resuelto por esta sala se trató de un medio de inadmisión y este segundo recurso como lo denominó la recurrente versa sobre el rechazo de su originario recurso de apelación, lo que significa que si bien se tratan de dos recursos de casación que han sido diferidos a esta sala, no se tratan como se ha visto, del mismo punto ambas decisiones recurridas en casación; por consiguiente, no se verifica la exigencia puntual que se destila del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, para que sea competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en esas atenciones: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visto el artículo 15 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, FALLA: Primero: Rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrente, por ser contraria a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte Justicia; Segundo: Ordena la continuación de la audiencia y las conclusiones sobre el recurso de que se trata. [Sic].

5. Resuelto el punto relativo a la excepción de incompetencia planteada en audiencia por la parte recurrente, es oportuno precisar que, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la omisión sobre valoración probatoria: la decisión judicial recurrida en apelación hizo constar como verdadero en la página 9 de la misma lo siguiente: “Del mismo modo no existe constancia de documentación oficial alguna o auto de fijación de audiencia que confirme que el caso, como aduce el recurso, estuviera fijado para otro día distinto del día que se conoció, pues la tachadura en la carátula de la glosa no coincide en el día con el auto dictado por el tribunal relativo a la convocatoria de las partes”. Si la jurisdicción a quo hubiese observado

y analizado el presente judicial, específicamente el recurso de apelación incoado y los elementos probatorios incorporados al presente proceso judicial, independientemente de su facticidad y contundencia, hubiese podido notar que la parte apelante si presentó elementos probatorios nuevos en el grado de apelación, no obstante, a todo esto, solo se limitó valorar y considerar el acto de alguacil preindicado. La instancia de apelación de fecha 27 de agosto del año 2019 está dotada de dos elementos probatorios consistente en un Acto Notarial núm. 177-2019 de comprobación, fotografía revelada contentiva de imagen a color de la portada del folder del expediente núm. 503-2019-EPRI-00588, localizado en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el formulario original de desglose de llamadas del número telefónico 809-544-4922, los cuales fueron ignorados por la jurisdicción de apelación a quo, posiblemente a los fines y en aras de dictar sentencia perdiciosa contra la recurrente en apelación. Posteriormente en fecha 7 de junio del año 2021, mediante el depósito de la instancia contentiva de incorporación de elemento probatorio e informativo testimonial por parte del recurrente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el mismo procedió a incorporar al proceso penal la declaración testimonial de la señora María Teresa Martínez García, prueba testimonial esta que sin ninguna razón que la sustente fue rechazada por la jurisdicción de apelación a quo por ser supuestamente improcedente. Que en dicha instancia se planteó el pedimento de una medida de instrucción consistente en ordenar por parte de la jurisdicción de apelación a quo la citación para comparecer como testigo a la señora María Teresa Martínez García la decisión judicial recurrida debió observar que una de las pruebas consistía en un acto notarial de comprobación y la otra era un registro de llamadas entrantes en la cual se visualiza una llamada telefónica de una empleada judicial, la cual informó a la recurrente una fecha errada de la audiencia en primera instancia, dichos elementos probatorios se complementaban con la declaración testimonial de dicha empleada judicial, la cual la jurisdicción de apelación a quo rechazó citar por supuestamente ser improcedente, lo cual le facilitó dictar una sentencia perdiciosa contra la recurrente en apelación. Que las conclusiones acordadas por los jueces del grado de apelación no constituyen el fruto racional de las pruebas ofertadas e incorporadas al presente proceso judicial, toda vez que ni siquiera mencionan las mismas en la decisión judicial

recurrida en casación. Sobre la desnaturalización de los hechos: La parte recurrente nunca culpó de la notificación improcedente a juez penal que expidió el auto relativo a la convocatoria de las partes, sino más bien a la secretaria general de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que todo lo expuesto en el presente capítulo se denomina como desnaturalización de los hechos, lo cual consiste en hacer constar como verdadero un hecho falso o tergiversado en una decisión judicial. Honorables magistrados que la decisión judicial recurrida en el grado casacional, a los fines de dictar sentencia perniciosa contra la recurrente, ha procedido a desnaturalizar los hechos, obviando para tales fines la instancia de apelación, lo cual está prohibido por la ley casacional y por numerosas jurisprudencias del Tribunal Constitucional. [Sic].

6. Al abreviar en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente se infiere que, sus alegatos van dirigidos esencialmente a denunciar que la Corte *a qua* no valoró los elementos probatorios propuestos en su otrora recurso de apelación, que solo se limitó a valorar el acto de notificación de auto y convocatoria a audiencia, por lo que, desde su perspectiva, la referida falta de valoración probatoria y la omisión de justificación de dicha falta de valoración constituye una transgresión al artículo 172 del Código Procesal Penal. En otro orden, la parte recurrente aclara que nunca culpó al Juez penal de la notificación relativa a la convocatoria de las partes, sino más bien a la secretaria general de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Con relación a lo establecido anteriormente, esta alzada ha podido constatar que, la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deferido en aquella oportunidad, razonó, en esencia, lo siguiente:

Al proceder esta alzada al análisis de la glosa procesal para verificar si existen o no los vicios invocados por la parte recurrente ha podido comprobar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, consta en la glosa el acto de notificación de auto y convocatoria a audiencia de fecha 21 de junio de 2019 en el cual se convoca a la parte acusadora para la audiencia a celebrarse por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2019 para conocer de su querrela contra Guarionex Gómez y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por supuesta violación a

los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no resultando veraz, a la luz de lo analizado, la información que suministra en sustento de su acción recursiva. Así las cosas, resulta más que notorio que la parte recurrente pretende con la presente acción recursiva beneficiarse de su propio yerro procesal para extraer condiciones favorables a sus pretensiones lo que no es cónsono con el contenido de las normas procesales vigentes, ni puede pretender la recurrente que su propia falta genere a su favor el aprovechamiento de la supuesta violación en su contra de la tutela judicial efectiva que invoca. Esta alzada aprecia que la recurrente, en base a lo expuesto en su recurso, tomó conocimiento del plazo de las 48 horas que le otorgó el a quo el mismo día que el tribunal adoptó la decisión, lo que le dejaba abierto el plazo para recurrir en oposición si hubiese sido su interés, pues resultó un hecho no controvertido en la corte que la decisión de primer grado se produjo debido a la tardanza de la recurrente para llegar al tribunal y no a la falta de citación como alega. Del mismo modo no existe constancia de documentación oficial alguna o auto de fijación de audiencia que confirme que el caso, como aduce en su recurso, estuviera fijado para otro día distinto del día en que se conoció, pues la tachadura en la carátula de la glosa no coincide en el día con el auto dictado por el tribunal relativo a la convocatoria de las partes. Que, en atención a lo expuesto, esta alzada procede a rechazar el recurso acogiendo las conclusiones vertidas en ese sentido por las partes recurridas, toda vez que la decisión dictada por el a quo es conforme a derecho y no vulneró el derecho de defensa de la recurrente al pronunciar la extinción del proceso por abandono de la acusación penal privada por no comparecer a la audiencia a la que previamente había sido convocada.

8. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado y de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en la especie, fue declarada la extinción de la acción penal privada por abandono de la acusación, en virtud de que la parte querellante constituida en actora civil y parte acusadora en el presente proceso, no obstante haber estado legalmente citada para la audiencia fijada para el conocimiento del juicio no compareció ni justificó su incomparecencia, en franca violación a la parte *in fine* de las disposiciones previstas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que establece: *El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando*

el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: [...] no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

9. Inconforme la parte recurrente con la referida decisión, interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual, luego de ser examinado por la Corte *a qua* fue rechazado por haberse comprobado que, en fecha 21 de junio del 2019 fue convocada la parte acusadora a través del acto de notificación de auto y convocatoria a audiencia, para que compareciera por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 2019, para conocer de su querrela contra Guarionex Gómez y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; lo cual le permitió determinar que, *la parte recurrente pretende con la presente acción recursiva beneficiarse de su propio yerro procesal para extraer condiciones favorables a sus pretensiones lo que no es cónsono con el contenido de las normas procesales vigentes, ni puede pretender la recurrente que su propia falta genere a su favor el aprovechamiento de la supuesta violación en su contra de la tutela judicial efectiva que invoca;* y es que, “la recurrente, en base a lo expuesto en su recurso, tomó conocimiento del plazo de las 48 horas que le otorgó el *a quo* el mismo día que el tribunal adoptó la decisión, lo que le dejaba abierto el plazo para recurrir en oposición si hubiese sido su interés, pues resultó un hecho no controvertido en la corte que la decisión de primer grado se produjo debido a la tardanza de la recurrente para llegar al tribunal y no a la falta de citación como alega”.

10. Todo ello revela que, aunque la parte recurrente propuso en su recurso de casación alegatos relativos a la falta de valoración de las pruebas y determinación de los hechos, no se refirió directamente a lo que ha sido materia de juicio y al tema juzgado por las sentencias dictadas por los tribunales que han conocido del caso, que es precisamente de lo que está apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; ante esa situación jurídica, esta Segunda Sala al verificar que efectivamente la

parte querellante no compareció a la audiencia prealudida sin justa causa y estando válidamente citada y convocada a la misma, se comprueba que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; y ello es así, porque se trata pura y simplemente de la aplicación imperativa de la norma que sanciona la incomparecencia al juicio, el retiro de la audiencia o la falta de presentación de conclusiones, con el desistimiento tácito de la acción ante esa falta del actor, lo cual se traduce indefectiblemente en la extinción de la acción por disposición del artículo 44.4 del Código Procesal Penal; más aún, lo previsto por esas normas no es más que el reconocimiento de que las leyes procesales son de carácter imperativo y por lo tanto no están sujetas a la voluntad o capricho de las partes, son, en una palabra, de estricto cumplimiento; por consiguiente, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, y consecuentemente rechazado el recurso de casación.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 253 del Código Procesal Penal, dispone: “Acción privada. En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante [...]”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones contenidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Coralía Grisel Martínez Mejía y Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de esta instancia; en consecuencia, se ordena la distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Marcelino Vargas Brito y Anderson Vargas Franco, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alberto de la Cruz Morillo.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto de la Cruz Morillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Primera, núm. 2, sector Villa Emilia, Los Altos de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Franklin Alberto de la Cruz Morillo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Franklin Alberto de la Cruz Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 2 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00032, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 385, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Alberto de la Cruz Morillo, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de Liliana Suero González.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 12 de marzo de 2020, acogió la solicitud de acusación del ministerio público y evacuó la resolución núm. 579-2020-SRES-00090, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del juicio, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00175 el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al cese de la medida de coerción que plantea la defensa técnica del justiciable Franklin Alberto de la Cruz Morillo (a) Chiquito, el tribunal la rechaza, ya que no está justificada la variación de la misma en este momento, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara Culpable al ciudadano Franklin Alberto de la Cruz Morillo (a) Chiquito, de violar los artículos 265, 266, 379, 385, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Liliana Suero González; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; declara las costas penales de oficio, por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes diciembre del dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00138

el 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Franklin Alberto De La Cruz Morillo (a) Chiquito, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00175, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Franklin Alberto De La Cruz Morillo (a) Chiquito del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]

2. La parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución - y legales - artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo, cuarto y quinto medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3). [Sic]*

3. En el desarrollo de lo anteriormente descrito, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Las pruebas que fueron apreciadas fueron las declaraciones de las víctimas y testigos las señoras; Liliana Suero González y Claribel Suero González, que en contraposición a lo esbozado por el Tribunal con estas declaraciones no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que cometió el ilícito penal imputado. Que al momento de proceder a valorar ambos testimonios el Tribunal refiere: “Que lo declarado por las víctimas Liliana Suero González y Claribel Suero González, el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de

testigos presenciales y víctimas directas de los hechos, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a la identificación y participación del imputado Franklin Alberto de la Cruz Morillo (a) Chiquito en los hechos, y las circunstancias en que ocurren los mismos; que de igual forma, este Tribunal advierte que ciertamente el imputado Franklin Alberto de la Cruz Morillo (a) Chiquito fue señalado como el autor desde el inicio de la investigación, según se desprende de la denuncia interpuesta por Liliana Suero González y de la orden de arresto emitida en contra de la parte imputada, también aportadas por el Ministerio Público, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por dichas testigos. Que de la información que con su testimonio suministro la víctima se hace necesario destacar que sostiene conocía al encartado de toda la vida, que tenía más de 10 años conociéndolo, de donde se advierte que de ser esta aseveración cierta, tal y como sostuvo, no es lógico que el recurrente a sabiendas que iba a ser identificado inmediatamente por la víctima, toda vez que como él dice se conocían de toda la vida, que este procediera a cometer el evento que se le indica haber cometido en su contra, de robo agravado. Que así mismo se puede verificar que contrario a como sostuvo el tribunal con respecto que se pudo probar el hecho endilgado al encartado con las pruebas aportadas y específicamente con la declaración de la víctima, toda vez que en ningún momento de su declaración señaló la víctima que le fue sustraído ningún objeto y mucho menos el celular marca Samsung s3 que puntualizó el tribunal le sustrajeron, todo lo contrario sostuvo la víctima que este supuestamente lo acorrala, se le va encima, lo agrede y que según él se encontraba en el evento la pareja del encartado a quien también agredió, otro punto a destacar es que manifestó la víctima que nunca había discutido con el encartado hasta ese día en que se produjo el evento, de donde se colige que supuestamente se produjo una discusión entre ellos. Que no obstante no haberse probado con la información que se obtuvo de la declaración de la víctima que el encartado le sustrajera su celular y lo agrediera, el tribunal le otorga todo valor y credibilidad a su declaración y la valora como contundente para probar el hecho en su contra. En la continuación del análisis de los testimonios que se aportaron en el proceso en contra del ciudadano Franklin Alberto de la Cruz Morillo se escuchó lo declarado por los señores Yahaira Cornelio Vásquez, Leopoldo Mejía de

Jesús y Eddy Edward Abreu Roa, quienes refirieron respectivamente en síntesis lo siguiente: “Soy su hermana, no estaba presente, por donde vivo tengo un año y algo”. “Fui el oficial actuante de un arresto a un ciudadano, eso fue en la calle 4 frente a la escuela Celina de los mameyes, fue a la 5:30 de la tarde el 5 de agosto del 2017, le ocupe un machete negro de 24 pulgadas, no le ocupe más nada”. “Con relación al caso del ciudadano y al apresamiento del señor eso fue el día 5 de agosto, a las 5 y pico de la tarde, lo arrestamos en la calle 4”. Que de lo anterior señalado podemos verificar que con respecto a las informaciones que con sus declaraciones ofrecieron la señora Yahaira Cornelio Vásquez y los agentes actuantes Leopoldo Mejía De Jesús y Eddy Edward Abreu Roa, en el caso de Yahaira esta solo tuvo participación en el proceso ya que fue quien interpuso la denuncia y categóricamente sostuvo no se encontraba presente cuando se produjo el evento, en cuanto a lo declarado por los agentes se destaca que llevaron a cabo el arresto en virtud de una orden de arresto, es decir, que no se trató de un hecho flagrante, de donde advertimos que no tuvieron ningún contacto con el hecho, que en lo que se refiere al supuesto machete que le ocuparon, se colige que se establece esta circunstancia con el fin de vincularlo, toda vez que se establece el hecho fue cometido utilizando un puñal, no un machete, por lo cual no se pudo encontrar tal correlación, toda vez que fue arrestado el encartado a más de un mes del momento en que se suscitó el evento. Por lo cual es evidente que contrario a como arguyo el tribunal no es cierto que estos testimonios en modo alguno corroboraran lo declarado por la víctima el señor Raúl Manuel Cornelio Ramírez, toda vez, que no pudieron ver a la persona que ese día participo en la comisión del evento, ya que ninguno estuvo presente, que no obstante las ilogicidades incurridas por los testigos y por consiguiente la falta de corroboración de la declaración de la víctima. Que es resaltable que en adición a las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de la víctima Raúl Manuel Cornelio Ramírez y los señores Yahaira Cornelio Vásquez , Leopoldo Mejía De Jesús y Eddy Edward Abreu Roa, se exhibieron las pruebas documentales siguientes: acta de registro de persona y acta de arresto en virtud de orden de fecha 05-08-2017, así como el certificado médico legal de fecha 18- 07-2017, sin embargo en lo concommita a las actas que se llevaron a cabo se resalta que fue arrestado mediante una orden en contra de un tal Pilica, no del ciudadano Franklin Alberto de la Cruz Morillo y que no le fue ocupado ningún objeto

relacionado con el robo agravado retenido, además se destaca con relación al certificado médico legal, que si bien es cierto se establece que la víctima presenta unas lesiones en el mismo consta herida por arma de fuego, sin embargo, la víctima dijo que las heridas se la provocó con un puñal, de donde se advierte una notoria contradicción y surge la pregunta quien le ocasiona las heridas con el arma de fuego, máxime cuando nos encontramos ante una prueba certificante, con la cual no se puede sindicarse a la persona que cometió la agresión. Por lo cual entendemos que las declaraciones imprecisas sostenidas por Raúl Manuel Cornelio Ramírez, por medio del análisis de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no podía llevar al Tribunal a quo a un convencimiento, que el hecho fuese cometido por nuestro representado, ya que su declaración no encontró ningún soporte probatorio, no se arrestó en flagrante delito, no le fue ocupado al encartado el supuesto celular. Resulta que los jueces de la segunda sala al responder el medio propuesto no han realizado una motivación adecuada al planteamiento de la valoración de las pruebas, como podrá observar los honorables jueces del análisis de la sentencia. Con relación a estos testimonios, el tribunal de marras no explica cómo es que le otorga entera credibilidad o valor probatorio toda vez que en el cuerpo de la sentencia solo se limitan a reproducir lo declarado por los supuestos testigos, mas no se aprecia una respuesta argumentativa o el hilo conductor que llevó a los jueces a determinar que lo narrado por estos se correspondía con la verdad de los hechos, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada. (Suprema Corte de Justicia, B. J. Núm. 1068, Vol. II, p. 392). [Sic]

4. En el desarrollo argumentativo del recurso de casación interpuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en falta de motivación, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer, de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, sin valorar lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que para dictar una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; en ese orden, aduce que

no se ha establecido la participación del imputado en los hechos que les son atribuidos; por lo que, a su juicio, al ser valorados solo los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal se han violado las disposiciones contenidas en los artículos 40.16 de la Constitución; 25 y 172 de la norma procesal penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que, para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen la Corte *a qua* expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

4. Con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, luego de analizar la sentencia recurrida, esta Alzada entiende que las declaraciones de las víctimas y testigos, resultaron ser coherentes, precisas y lógicas entre sí, realizando el tribunal a quo una correcta ponderación de dichos testimonios en el juicio oral, público y contradictorio, mismos que resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, y los cuales se circunscriben dentro de la realidad fáctica, ya que las víctimas y testigos señalaron de manera directa, certera y sin ningún tipo de dubitación al procesado Franklin Alberto De La Cruz Morillo (a) Chiquito como la persona que cometió el hecho junto a Marcos el taxista, Rubén y dos personas más aun no identificadas, ya que el mismo había ido a la casa de Liliana Suero con anterioridad, pero no había entrado, por lo que esta lo conocía de vista, ya que no existe amistad entre ambos. Que según indicó la víctima Liliana Suero, luego de que el imputado le hace la oferta de los tenis, sale de la casa y es cuando penetran los demás asaltantes, pero poco después vuelve a penetrar a la residencia para decirle a sus demás acompañantes que busquen bien en la casa entera, sustrayendo la llenadora y la tostadora que estaban en la cocina, así como otras pertenencias, habiendo sido vistos marcharse juntos en un mismo vehículo, lo cual fue corroborado por la testigo Claribel Suero González. Que las víctimas señalan desde el primer momento al imputado como la persona que estratégicamente fue a ofertarle tenis para luego cometer el hecho, corroborándose dichos testimonios con los demás elementos de pruebas producidos en juicio, permitiéndoles al tribunal fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, dejando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. 5. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el

recurrente en su primer motivo no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, pruebas estas que confirman la participación del imputado y en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se puede verificar en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo más que evidente que el tribunal de juicio valoró las pruebas apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le dio valor probatorio a dichas pruebas, pruebas que fueron directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación al encartado, cumpliendo dichas motivaciones con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho es rechazado por carecer de fundamento. 6. En su segundo motivo invoca el imputado recurrente: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal. (Arts. 265, 266, 379, 385 y 386.1 y 2 del Código Penal Dominicano), aduciendo que resulta que el tribunal a quo con la producción de los elementos de pruebas, acreditó hechos erróneos con la realidad que arrojaron dichas pruebas, con los testimonios a cargo se pudo establecer que el encartado lejos de ser condenado de robo agravado, portando arma de forma ilegal, debió declararse su absolución, pues el tipo penal por el que fue juzgado en ninguna medida se puede probar. Encontrándonos al analizar los puntos que refiere los artículos retenidos, que no es cierto que se pudo determinar con las pruebas aportadas y específicamente con el testimonio de las víctimas que el ciudadano Franklin Alberto De La Cruz Morillo cometiera la acción típica de la calificación retenida a saber: No se pudo acreditar con la declaración de la víctimas que el encartado le sustrajera objeto alguno, de los señalados le fueron sustraídos, toda vez, que al momento de este ser registrado y arrestado no le fue ocupado nada comprometedor, que si bien es cierto, el mismo se arrestó luego de haber transcurrido algunos días, tampoco fue aportada ninguna otra prueba con la que se pudiera establecer alguna vinculación del recurrente con los objetos denunciados, en virtud que tampoco se presentó ningún testigo que indicara haber recibido de parte del encartado en calidad de empeña, venta u otra

negociación, los objetos que ambas víctimas sostuvieron le sustrajeron. 7. Contrario a lo establecido por el recurrente en este medio, a través del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte observa que, se determinó en juicio, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que el imputado Franklin Alberto De La Cruz Morillo (a) Chiquito, fue la persona que se presentó a la vivienda de la señora Liliana a venderle unos tenis y la misma le manifestó que no le interesaba comprarlos, este se retira y regresa junto a cuatro personas más, Marcos el taxista, Rubén (prófugos) y dos personas mas no identificadas, portando armas, le apuntaron con el arma a las víctimas y le sustrajeron de la casa la suma de veinticinco (RD\$25,000.00) pesos en efectivo, una licuadora marca Oster de color gris, el celular de la víctima marca ZTE 982 de color negro, activado en la compañía Viva con el número 829-422-9566, un celular Samsung sin activar, un reloj Swatch, un reloj digital de muñeca, una tarjeta Solidaridad, un anillo y una cadena de oro y dos perfumes; indicando la víctima y testigo Lilian Suero González que luego de que el imputado sale de su residencia tras ofertarle los tenis, entran inmediatamente los demás asaltantes, pero el imputado regresa nueva vez a la residencia para decirle a sus demás acompañantes que busquen bien en la casa entera, sustrayendo la licuadora y la tostadora que estaban en la cocina, así como otras pertenencias, habiendo sido vistos marcharse juntos en un mismo vehículo, un carro marca Toyota Corolla, color dorado, lo cual fue corroborado por la testigo Claribel Suero González, deduciendo el tribunal a-quo al momento de subsumir los hechos en la norma penal, que fue una acción cometida en clara asociación y que se presentaron al lugar con fines de vender tenis, siendo esto una estrategia para penetrar a la vivienda y cometer el hecho, configurándose así en contra del justiciable Franklin Alberto De La Cruz Morillo (a) Chiquito, tal y como lo asimiló el tribunal a-quo, la violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, estableciendo en ese sentido el tribunal a quo: el mismo es autor de robo con asociación de malhechores, en casa habitada en horario nocturno y portando armas de fuego; de tal modo, esta Corte entiende que la calificación jurídica dada a los hechos está acorde a los hechos probados y participación que el imputado Franklin Alberto de la Cruz Morillo (a) Chiquito, en los mismos, y que fue aplicada, según los fundamentos de la sentencia apelada, atendiendo a la gravedad de los hechos y pluralidad de personas, en tal virtud, esta Corte rechaza el

motivo invocado. 8. En su tercer y último motivo plantea el recurrente: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 24 y 339 del Código Penal Dominicano), manifestando, en síntesis Los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron erróneamente aplicados y esto se produce cuando el tribunal de juicio al momento de analizar el contenido del citado texto legal, para determinar la sanción aplicable al recurrente Franklin Alberto De La Cruz Morillo, toma en consideración solo dos criterios, estos son: 1) El grado de participación del imputado; 3) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad; sin embargo, esta motivación resulta contradictoria, toda vez, que no fue tomado posible demostrarse la participación del encartado y que si esta hubiese sido probada en ninguna medida se corresponde con la asumida por el tribunal. En ese mismo sentido, la sentencia impugnada no analiza de manera integral el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón que según se puede verificar en la decisión, solo hace referencia a dos criterios, que el tribunal se limita valorar solo el contenido de estos dos criterios. En tanto, si el tribunal hubiese hecho un análisis concreto no solo de los numerales 1 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal, consistentes en la participación del encartado y la gravedad del daño; sino también, los criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 6 hubiese podido apreciar que se trata de un ser humano, una persona joven, hubiese reconsiderado que se trata de un infractor primario, el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad no solo con relación al recurrente, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción estuviese conforme con el principio de legalidad, la misma violenta el principio de excepcionalidad y racionalidad de la privación de libertad, en razón que le fue impuesta a este ciudadano una pena sumamente excesiva, con respecto al tipo penal que le fue retenido. 9. Que en este último medio el imputado recurrente Franklin Alberto De La Cruz Morillo (a) Chiquito aduce que el tribunal a quo no analiza de forma integral el contenido del artículo 339 Código procesal Penal, sino que solo tomo en consideración dos criterios, así como también que al ciudadano le fue impuesta un apena excesiva con respecto al tipo penal que le fue retenido, de lo antes planteado se observa que el tribunal sentenciador optó por imponer la pana de doce (12) años en contra del encartado, por la gravedad de los hechos, los tipos penales probados y su participación en los mismos, encontrándose esta Corte conteste con la

sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del justiciable, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos con violencia, sin ningún tipo de justificación, y atendiendo a la participación que tuvo en los hechos, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal a quo impuso una sanción adecuada, justa y razonable en base a los hechos que le fueron retenidos y probados, por lo cual este también es un motivo que merece que le sea rechazado.[Sic]

6. Con respecto a la pretendida falta de motivación que se le endilga al acto jurisdiccional impugnado, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues, de lo contrario, el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

7. En ese orden, conviene señalar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos

en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que *el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, pruebas estas que confirman la participación del imputado*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8. Llegado a este punto conviene precisar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de la víctima y testigo Liliana Suero González, quien depuso en el juicio que identificó con precisión al imputado; en ese sentido, declaró que [...] *luego de que el imputado le hace la oferta de los tenis, sale de la casa y es cuando penetran los demás asaltantes, pero poco después vuelve a penetrar a la residencia para decirle a sus demás acompañantes que busquen bien en la casa entera, sustrayendo la llenadora y la tostadora que estaban en la cocina, así como otras pertenencias, habiendo sido vistos marcharse juntos en un mismo vehículo [...]*, lo cual fue corroborado con las declaraciones de la testigo presencial

Claribel Suero González y los demás elementos de pruebas presentados y debatidos en el juicio.

9. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado Franklin Alberto de la Cruz Morillo como la persona que estratégicamente fue a ofertarle unos tenis para luego cometer el hecho, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

10. De igual modo, se impone destacar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el

grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

11. Con relación a las denuncias sobre la pena que le fue impuesta al recurrente, es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, asociación de malhechores acompañado de robo con violencia en casa habitada.

12. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, está *conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del justiciable, en*

razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos con violencia, sin ningún tipo de justificación, y atendiendo a la participación que tuvo en los hechos, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal a quo impuso una sanción adecuada, justa y razonable en base a los hechos que le fueron retenidos y probados; ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

14. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y

le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

15. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima, por no avistarse vulneración alguna a los artículos 40.16 de la Constitución; 25, 172 y 339 de la norma Procesal Penal.

16. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber estado asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que demuestra que no tiene recursos para sufragar las mismas.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Franklin Alberto de la Cruz Morillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0262

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Javier Fernández Tolentino.
Abogado:	Lic. Arón Abreu Dipré.
Recurrido:	Comercial Agrícolas Sanz, S. R. L.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0635829-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 5, núm. 10, sector Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-SEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arón Abreu Dipré, en representación de Domingo Javier Fernández Tolentino, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo, en representación de Comercial Agrícolas Sanz, S. R. L., debidamente representada por la señora Giselle Diana Sanz Reynoso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Aron Abreu Dipré, en representación de Domingo Javier Fernández Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 23 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00030, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La parte acusadora la razón social Comercial Agrícola Sanz, S.R.L., y la señora Giselle Diana Sanz Reynoso, en fecha 11 de junio de 2018, a través de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Diomedes Antonio Caraballo, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación privada en contra de Domingo Javier Fernández Tolentino, por violación los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 66 letra a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por la contenida en el artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 66 letra a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por la del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, mediante la sentencia núm. 040-2020-SS-00089 el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00090 el 2 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, a través de su abogado Richard Alberto Pujols, defensor público, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00089 de fecha veintiocho (28) octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “PRIMERO: Se Admite la acusación pena! privada de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), presentada por el Lcdo. Diomedes Antonio Caraballo, abogado que actúa en nombre y representación de la parte querellante constituida en actor civil, razón social Comercial Agrícola Sanz, S.RX., y la señora Giselle Diana Sanz Reynoso, en contra del imputado, señor Domingo Javier Fernández Tolentino, acusado de violación a los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 66 letra A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0332, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), en favor de la razón social Comercial Agrícola Sanz, S R.L., y la señora Giselle Diana Sanz Reynoso, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se Declara Culpable al señor Domingo Javier Fernández Tolentino, de generales anotadas, de violación al artículo 66 letra A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, por lo que se dicta Sentencia Condenatoria en su contra condenándolo a cumplir una pena de Seis (06) Meses de Prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, sin imposición de multa; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Se Acoge el planteamiento de la defensa técnica, y en tal sentido Se Exime al imputado, señor Domingo Javier Fernández Tolentino, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. TERCERO: Se Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Comercial Agrícola Sanz, S.R.L., y la señora Giselle Diana Sanz Reynoso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Diomedes Antonio Caraballo, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Domingo Javier Fernández Tolentino, acusado de violación a los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 66 letra A de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha

30 de abril de 1951, modificado por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, Se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide Condenar civilmente al señor Domingo Javier Fernández Tolentino, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0332, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 2. La suma de Trecientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la razón social Comercial Agrícola Sanz, S.R.L., y la señora Giselle Diana Sanz Reynoso, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 66 letra A de la Uy sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado. CUARTO: Se Condena al señor Domingo Javier Fernández Tolentino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. QUINTO: Se Dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Domingo Javier Fernández Tolentino, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.” **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

2. La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación a la ley. [Sic]

3. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, sus alegatos van dirigidos esencialmente a la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, en ese sentido alega que la Corte *a qua* debió aplicar la suspensión condicional de la pena, por tratarse de un delito que no ha causado daño a la sociedad, solo afecta intereses particulares, por lo que, aplicar la referida figura jurídica resulta razonable y proporcional en la especie; y como solución pretendida, solicitó a la Corte de Apelación modificar el ordinal primero, aplicando la suspensión total de la pena impuesta, puesto que, en su opinión, no se ponderó ni valoró el estado de emergencia que atraviesa el país y el mundo con relación a imposición de penas y posteriormente la reclusión. Por otro lado, aduce el recurrente que se viola la ley cuando el juzgador no pondera los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, máxime que nos encontramos en estado de pandemia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante los cuestionamientos que le fueron planteados razonó, en esencia, lo siguiente:

El recurrente, en su único medio, denuncia que la instancia a-qua debió aplicar la suspensión condicional de la pena, por tratarse de un delito que no ha causado daño a la sociedad, solo afecta intereses particulares, por lo que, aplicar la referida figura jurídica resulta razonable y proporcional en la especie; y como solución pretendida, solicita esta jurisdicción de apelación, modificar el ordinal primero, aplicando la suspensión total de la pena impuesta. 3. Al pasar al análisis de la sentencia impugnada, esta alzada verifica que la defensa técnica del imputado recurrente solicitó al juez de fondo, suspender la pena en su totalidad, petición que el tribunal a-qua respondió expresando: “Que sobre este aspecto, esta juzgadora entiende procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de

la pena en beneficio del imputado, toda vez que del mismo contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que es plausible que el tribunal pueda suspender la ejecución total o parcial de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1ero. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; lo cual no es discutible en este caso; y 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; sin embargo, con relación a este imputado ha mediado una condena, contenida en la Sentencia marcada con el número 040-2020-SSEN-00064, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, dictada por este mismo tribunal; razón por la cual, no cumple con los postulados del artículo 341 del Código Procesal Penal para que el tribunal pudiese suspender la pena en beneficio del ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino, por lo que será rechazado dicho planteamiento". 14. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que se expresa en el siguiente tenor: "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. 6. De la sustancia de los textos transcritos se puede advertir fácilmente que, para contemplar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es en ese contexto que se inscribe la jurisdicción de primer grado para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, al comprobar que sobre el imputado recae una sentencia condenatoria anterior, dictada por ese mismo tribunal, según hace constar en la decisión de marras, lo que hace improcedente la aplicación de esta figura jurídica. 7. Contrario a lo establecido por el recurrente, esta sala ha comprobado que la instancia a qua al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite

determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger esta figura, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo, pero vale repetir, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; condición con la que no cumple el recurrente al quedar establecido que el mismo ha sido condenado penalmente con anterioridad; así las cosas, no prospera la petición del recurrente y en consecuencia, procede rechazar el recurso objeto de estudio y confirmar de sentencia impugnada.

6. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, que como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada por haber rechazado la solicitud de suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al imputado en la sentencia de primer grado; en ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua*, para fallar en el sentido denunciado, dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone que: *el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que en estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; que la violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; que deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que, es en ese contexto que se inscribe la jurisdicción de primer grado para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, al comprobar que sobre el imputado recae una sentencia condenatoria anterior, dictada por ese mismo tribunal, según consta en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, por lo cual estimó improcedente la aplicación de esta figura jurídica, pues, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua pudo comprobar que el tribunal de mérito al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica que le permitió determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

7. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Segunda Sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al rechazar la suspensión condicional de la pena no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal Penal.

8. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

9. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al imputado; por lo tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, confirmando el rechazo de la solicitud de suspensión de la pena formulada por el imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto dicha facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso o no de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, que la referida solicitud fue rechazada por la Corte *a qua* por no cumplir

con las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el vicio que se analiza se desestima por carecer de fundamento.

10. A la luz de las anteriores consideraciones, es menester resaltar que el recurrente fue condenado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual es castigable con una pena de 6 meses a 2 años, es decir que, el imputado fue sancionado a la pena mínima de la escala legal de pena establecida por el legislador; por tanto, al no avistarse vulneración alguna a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, el aspecto que se examina se desestima por carecer de sustento jurídico.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Javier Fernández Tolentino, contra la sentencia penal núm.

501-2021-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; en consecuencia, se ordena la distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Diógenes Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Domínguez Núñez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Domínguez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-6500036-7, domiciliado y residente en la calle Licey, núm. 24, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Domingo Domínguez Núñez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación de Domingo Domínguez Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 8 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00039, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de mayo de 2018, el ministerio público en la persona de la Lcda. Fe María Acosta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Domingo Domínguez Cruceta, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386-2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Miguel Amador Gomera, María Nela Guerrero de los Santos y Jorge Alberto Caraballo Ruiz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 8 de octubre de 2018, acogió la solicitud de acusación del ministerio público y evacuó la resolución núm. 582-2018-SACC-00600, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.

c) La celebración del juicio estuvo a cargo del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386-2 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SS-00234 el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 5 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la Absolución de Ángel Peralta Abad (a) Jeyson y/o Anyer Peralta Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Viajero, sin número, entrada del Licey, Punta de Villa Mella, Teléfono 829-543-2535, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 66, 67, 83 y 83 de la Ley 631-16, en perjuicio de Marianela Guerrero de los Santos, Jorge Alberto Caraballo Ruiz y José Miguel Amador Gomera, ante el retiro de acusación realizado por el Ministerio Público; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del Auto Núm. 530-2018-SMEC-00154, de fecha 17/01/2018, dictado por*

la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, disponiendo la puesta en libertad de Ángel Peralta Abad (a) Jeyson y/o Anyer Peralta Abad, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 327, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la Absolución de Alfredo Almánzar Peguero (a) Jevy y/o El Menor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, pintor, con domicilio procesal en la calle Acagua, núm. 25, Los Cazabes, Teléfono 829-940-1520, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 386-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 66, 67, 83 y 83 de la Ley 631-16, en perjuicio de Marianela Guerrero de los Santos, Jorge Alberto Caraballo Ruiz y José Miguel Amador Gomera, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al Tribunal fuera de toda duda razonable, de que haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del Auto Núm. 530-2018-SMEC-00154, de fecha 17/01/2018, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, disponiendo la puesta en libertad de Alfredo Almánzar Peguero (a) Jevy y/o El Menor, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara Culpable al ciudadano Domingo Domínguez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 23, San Felipe, Villa Mella, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensa el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Miguel Amador Gomera, en contra del imputado Domingo Domínguez Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Domingo Domínguez Núñez a pagarle una indemnización de Quinientos Mil de Pesos (RD\$500,000.00), como reparación por los daños ocasionados; condenándolo además al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Miguel Amador Gomera, en contra de Alfredo

Almánzar Peguero (a) Jevy y/o El Menor, y Ángel Peralta Abad (a) Jeyson y/o Anyer Peralta Abad, por no haberse retenido responsabilidad penal con relación a dichos imputados; compensando el pago de las costas civiles a favor de ambos; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción y demás conclusiones de la defensa técnica de Domingo Domínguez Núñez, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00101 el 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa (Defensor Público), en nombre y representación del señor Domingo Domínguez Núñez, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SSen-00234 de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido por Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

2. La parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haberse rehusado aplicar las reglas de la sana crítica al proceder a la valoración de las pruebas obrantes en el proceso. [Sic]

3. En los alegatos esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación se alega que, la Corte *a qua* ha hecho causa común con el tribunal de primer grado, el cual tuvo como único fundamento para dictar sentencia condenatoria en contra del procesado las declaraciones de la víctima constituida en actor civil. Aduce además que, el único elemento de prueba aportado por el bloque de la acusación lo fue el testimonio de José Miguel Amador Gomera, la única víctima que sostuvo la acusación, pues Jorge Alberto Caraballo manifestó de viva voz que no podía identificar a sus agresores y Marianela Guerrero de los Santos, aunque había presentado denuncia fue debidamente citada a comparecer al juicio, no hizo acto de presencia; que el testimonio del actor civil no ha podido ser robustecido por otro testigo imparcial, pues nadie pudo establecer que fuera el imputado la persona que cometiera los hechos, que este haya sido visto al momento de penetrar o salir de la escena, que se le haya visto trasladando el producto del robo o que haya dejado abandonados los objetos. Asimismo, plantea que, aunque se instrumentó un acta de persona, con este elemento de prueba no se pudo incorporar ninguna prueba material al proceso, puesto que no se ocupó nada comprometedora al momento de la realización de la diligencia. La versión sostenida por José Miguel Amador no basta para dar sustento a la decisión del tribunal de instancia y la Corte al hacer suya la decisión de primer grado en violación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, por lo que su sentencia tendría que ser revocada por carecer de sustento probatorio. En otro orden, advierte que el acta de arresto, aunque ha sido valorada por los jueces bajo el predicamento de que a la persona arrestada se le ha sindicado como responsable de un hecho, no constituye un elemento de prueba, por lo que esta únicamente sirve para tener por cierta la privación de libertad a la que se somete al procesado. Sin embargo, en el caso que ahora ocupa la atención del tribunal, podemos establecer que se ha tratado de un arresto ilegal, pues no se ha podido evidenciar que la autoridad policial se hubiera prevalido de una autorización para arrestarlo por el hecho que se ha pretendido colocar bajo la responsabilidad del enjuiciado.

4. A la luz de los alegatos *supra* indicados esta alzada pudo comprobar que, la Corte *a qua* para desestimarlos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que: a) El tribunal de sentencia para la determinación de la responsabilidad penal del

recurrente Domingo Domínguez Núñez valoró los testimonios de las víctimas, entre la que se destaca José Miguel Amador Gomera, quien identificó a varias personas que penetraron a su vivienda, mientras este veía la televisión en horas de la noche (9:10 p.m.), entre estos el imputado Domingo Domínguez que penetraron a su hogar lo amarraron de manos y que le sustrajeron varios objetos de su vivienda, dinero, celulares; que el que tuvo una participación más activa fue el hoy recurrente. b) Que sumado a lo antes indicado, el Tribunal a quo valoró prueba corroborante a este testimonio consistente en actas de denuncias y certificados de entrega de objetos recuperados, en manos de los imputados y del recurrente. c) Que la denuncia como acto procesal da cuenta de la ocurrencia de un hecho y debe ser descrita como tal en la sentencia, pero la prueba es el todo, lo que surge de la valoración conjunta y armónica que realiza el Tribunal de cada uno de los resultados de las fuentes probatorias, y en el presente caso, la prueba valorada en estos términos dio como resultado la identificación indubitable del recurrente Domingo Domínguez Núñez en el robo agravado realizado a José Miguel Amador Gomera, por lo que no se evidencia error en la determinación de hechos. De otra parte, es preciso evaluar el acta de arresto y registro pues son los que dan cuenta de la obediencia del Debido Proceso al momento de la detención y registro, tal como se evidenció en el presente caso. d) Que esta Corte ha podido constatar que el Tribunal a quo valoró de forme correcta y conforme a los parámetros de la Sana Crítica la prueba puesta a su cargo, por lo que los aspectos concernientes a este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 6. Que en lo relativo al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) La pena fue impuesta sobre la base de criterios de proporcionalidad y justicia, por la participación activa del recurrente Domingo Domínguez en los hechos puestos a su cargo, así como por la gravedad misma de los hechos, pues se trató de una asociación de malhechores, y robo en casa habitada y con violencia, por lo que el motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado, al haber aportado el Tribunal a quo motivos meridianos y coherentes que sustentaron de forma razonable la pena de 15 años impuesta a este ciudadano.

5. Sobre el punto argüido es oportuno establecer que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena

en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, es decir, aquel que está en contacto directo con las pruebas vertidas en el juicio, así como con los sujetos procesales implicados en el mismo, ya que es quien puede percibir todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues en la sentencia impugnada se establece con bastante consistencia, que el tribunal de mérito para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente Domingo Domínguez Núñez valoró los testimonios de las víctimas, y destacó las declaraciones de José Miguel Amador Gomera, quien identificó a varias personas que penetraron a su vivienda, mientras veía la televisión en horas de la noche, 9:10 p.m., entre estos al imputado Domingo Domínguez, estableciendo que penetraron a su hogar, lo amarraron de manos y le sustrajeron varios objetos de su vivienda, tales como: dinero, celulares y otros; resaltando que el que tuvo una participación más activa fue el hoy recurrente; y que este testimonio fue corroborado con los demás elementos de pruebas aportados al juicio por el órgano acusador.

6. Oportuno es precisar que si bien el proceso de que se trata no está vinculado con la acusación presentada por el testigo Jorge Alberto Caraballo Ruiz, sus declaraciones fueron acogidas por el tribunal de mérito porque desde el punto de vista de la referida instancia, la cual, como se ha dicho, pone en estado dinámico el principio de inmediación en el juicio, gozaban de verosimilitud y certeza, y no demuestran ningún tipo de ensañamiento en contra del imputado, ni dubitación a la hora de identificarlo como responsable del hecho del que fue víctima José Miguel Amador Gomera; puesto que, con respecto al hecho ocurrido en su perjuicio, declaró que varias personas penetraron al interior de su casa, lo ataron y amarraron junto a su esposa, le sustrajeron su carro, un plasma de 42 pulgadas, una laptop, perfumes, dólares, entre otros objetos personales, por lo cual interpuso formal denuncia en la Policía Nacional, pero el testigo responsablemente estableció que desconoce a las personas que penetraron a su residencia, porque sus atacantes tenían la cara cubierta, por lo que no pudo ver sus rostros ni individualizarlos, indicando no

poder señalar a nadie en este plenario como el autor o autores del robo de que fue víctima.

7. Todo esto pone de relieve que, si bien fueron determinantes para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio, especialmente las de la víctima, dichas declaraciones fueron válidamente corroboradas por otros medios de pruebas que fueron ofrecidos en el juicio, tal y como lo dejó establecido la Corte *a qua*, a través de argumentos lógicos, suficientes y coherentes; argumentos con los cuales se identifica en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

8. En ese sentido, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, fueron valoradas en su justa

dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por impropcedente e infundado.

9. En adición, es imprescindible señalar que, las referidas declaraciones se robustecen con el arsenal probatorio presentado y debatido en el juicio, el cual consiste en pruebas documentales, tales como: actas de denuncias de fechas 5/10/2017, 26/12/2017 y 5/01/2018; autorización judicial orden de arresto núm. 24253-ME-17, de fecha 10/10/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Yiri, Gabo, El Menor y Moreno, Tomy y Yeison; certificación de entrega voluntaria de objetos y documentos de fecha 15/1/2018, en la cual consta que Ángel Gabriel Ramírez Montaña entregó de manera voluntaria ante la Dirección Central de Investigaciones (DICRIM) un televisor marca Samsung Galaxy S4, color gris con un forro negro; certificación de entrega voluntaria de objetos y documentos, de fecha 15/1/2018, conforme a la cual se establece que Carmen Peguero entregó de manera voluntaria ante la Dirección Central de Investigaciones (DICRIM) una computadora laptop, color negra, marca Dell, serial núm. 48575443E6522D6A, una tablet color negra, marca Motorola, con la tapa gris, con el número CEO 168, un cargador de computadora y un control negro de claro, el cual le fue entregado por su hijo Alfredo que los llevó en compañía de Tomy o El Moreno de Yiri y Yeison China y Leudy y de igual manera entregó un estetoscopio en bulto negro, un perfume, un gel en pote con la tapa blanca. certificación de entrega voluntaria de objetos y documentos, de fecha 15/1/2018, conforme a la cual se establece que Nicolás Hernández del Orbe entregó de manera voluntaria ante la Dirección Central de Investigaciones (DICRIM) un perfume en una caja color rosado, marca Free and for women, dos aretes color plateado con azul,

una gorra negra con verde con un letrero Jamaicano, una chaqueta color azul con un letrero MCCRADY, propiedad de Nicol Hernández de Jesús; certificación de entrega voluntaria de objetos y documentos, de fecha 15/1/2018, conforme a la cual se establece que María Colazo Núñez de la Cruz entregó de manera voluntaria ante la Dirección Central de Investigaciones un teléfono marca Galaxy S6, color blanco el cual compró a Alfredo Almánzar (El Jevi) en la suma de RD\$ 2,500 pesos; certificación de entrega de objetos, de fecha 16/1/2018, conforme a la cual se establece que Jorge Alberto Caraballo Ruiz recibió de manos de la Lcda. Fe María Acosta Ayala, Procurador Fiscal, una laptop marca Dell, color negra con su cargador color negro, una tablet marca Motorolla color negro, un control remoto color negro, dos perfumes, un estetoscopio con su estuche, un gel de pelo, una gorra, una chaqueta y un celular marca LG, color blanco con la pantalla negra; certificación de entrega de objetos, de fecha 16/1/2018, en la cual consta que Marianela Guerrero de los Santos, recibió de manos de la Lcda. Fe María Acosta Ayala, Procurador Fiscal, un celular Samsung, modeló Galaxy S6 color blanco y un celular marca Samsung, modelo Galaxy S4, color negro con un cover de goma color negro; acta de arresto de Ángel Peralta Abad (a) Yeison, y el acta de arresto de Alfredo Almánzar Peguero (a) El Jevi o El menor.

10. Cabe destacar, además, que contrario a lo denunciado por el recurrente, el arresto ejecutado en su contra se realizó en virtud de una orden judicial y registro de persona, ambas de fecha catorce de enero de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Segundo Teniente Carlos Ruiz Hernández quien se hizo acompañar del R/O Roberto Vásquez Andino, miembros activos de la Policía Nacional, en las cuales consta que se procedió al arresto de Domingo Domínguez Núñez (a) Tomy o El Moreno, momentos en que se encontraba en la calle Principal de la Cueva del Licey, San Felipe de Villa Mella, en virtud de la orden judicial núm. 24254-ME-17, de fecha 10/10/2017, al momento de ser revisado no se le ocupó nada comprometedora; es por esta razón que el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

11. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal

cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber estado asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Domínguez Cruceta, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin René Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.
Recurrido:	Dalvin Josmar Ortiz Ortiz.
Abogado:	Lic. Wilson Radamés Soto Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin René Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0015148-5, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, núm. 19, Buena Vista 1ra., Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de Najayo Hombre, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1419-2021-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, en representación de la parte recurrente Elvin René Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Wilson Radamés Soto Ortiz, en representación de Dalvin Josmar Ortiz Ortiz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Elvin René Ortiz, depositado el 21 de mayo de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00040, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 83 y 86

de la Ley 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin René Ortiz, en fecha 11 de septiembre de 2019, por violación a los artículos 2, 295, 309-1 y 309-2 del Código Penal de la República Dominicana y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wendys Yahaira Ortiz Soto (occisa) y Dalvin Josmar Ortiz Ortiz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de octubre de 2019, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado Elvin René Ortiz, mediante la resolución núm. 580-2019-SACC-00428, ordenando auto de apertura a juicio.

c) De la celebración del juicio quedó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica de la acusación de los artículos 2, 295, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 83 y 86 de la Ley 631-16, para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la sentencia núm. 54803-2020-SS-SEN-00010 el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el incidente planteado por la Fiscalía, en consecuencia, varía la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio 2, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, declara al imputado Elvin René Ortiz Mejía, de generales descrita, culpable del*

*crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Wendys Yahaira Ortiz Soto (occisa); golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, en violación al artículo 311 y los artículos 83 y 86 de la ley 631- 16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Dalvin Josmar Ortiz Ortiz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el CCR- Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; **TERCERO:** Ordenan el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: un cuchillo de cocina pequeño de aproximadamente 17 centímetros de largo, con el mango color negro, marca Stainless Steel; un cuchillo de cocina, marca Toumei, con el mango color blanco, de 8 pulgadas de largo y un celular color negro, marca Samsung Galaxy Nota 3, con la pantalla rota, en su cover color negro, a favor y provecho del Estado dominicano, en virtud del artículo 11 del Código Penal dominicano; **CUARTO:** Declaran las costas penales de oficio por haber estado asistido el imputado Elvin René Ortiz Mejía de un defensor público de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Dalvin Josmar Ortiz Ortiz; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Elvin René Ortiz Mejía, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00054 el

16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Elvin René Ortiz, a través de su abogado constituido el Lcdo. Sandy W. Abreu, defensor público, en fecha 18 de marzo del año 2020, en contra de la sentencia penal núm. 548-03-2020-SSEN-00010, de fecha 13 del mes de enero del año 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena al justiciable Elvin René Ortiz al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. Al abreviar en los alegatos propuestos por el recurrente en su único medio de casación se observa que, su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado está vinculada con la respuesta ofrecida por la Corte *a qua*, ya que, desde su perspectiva, no se corresponde con lo planteado en su otrora recurso de apelación, en virtud de que la referida instancia hace una transcripción de lo razonado por el tribunal *a quo*, y no contesta lo relativo a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva en ocasión del estado de indefensión en el que quedó el imputado, con relación a la solicitud del Ministerio Público en el juicio, sobre la variación de la calificación jurídica, puesto que, en su opinión, el tribunal de juicio debió hacer la advertencia al imputado y a la defensa técnica de dicha

posibilidad, lo cual no hizo, y la corte no respondió al respecto, verificándose así el vicio denunciado de la falta de motivación.

4. Con relación a los vicios denunciados por el recurrente verifica esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que luego del tribunal haber valorado los medios de prueba que fueron presentados por las partes, en el párrafo 23 de la decisión impugnada dice lo siguiente: “De los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Elvin René Ortiz en los hechos probados durante la instrucción de la causa; y que en base a la participación que tuvo el mismo, ha quedado probado que el accionar del imputado Elvin René Ortiz, se corresponde con la de autor material de los hechos y por ende, es autor de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; en perjuicio de la occisa Wendy Yahaira Ortiz Soto; y golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la ley 631, en perjuicio de Dalvin Josmar Ortiz Ortiz, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable - De igual forma en el párrafo 26 de la decisión recurrida dice lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Elvin René Ortiz, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la ley 631-16 por lo que, en aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia, tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos juzgado “. 5. Que, como puede apreciarse de la lectura de los párrafos anteriores, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo le dio la verdadera calificación jurídica al hecho, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, los hechos probados fueron subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado el encartado, permaneciendo incólume los hechos imputados, no llevando razón en

este aspecto el recurrente. 6. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación en lo relativo al porte y tenencia ilegal de arma blanca, el tribunal arriba retiene como probado este ilícito penal al valorar los medios de pruebas siguientes: a) Las declaraciones de la víctima y testigo Dalvin Josmar Ortiz Ortiz, cuando asegura haber encontrado a su padre el justiciable infiriéndole estocadas a su madre, que trató de quitarle los cuchillos por lo que originó un forcejeo entre ambos; que logró desarmar a su padre y uno de los cuchillos lo tiró por la ventana, (ver página 35 de la decisión recurrida). b) El informe de autopsia de fecha 19 de mayo del año 2019, conforme al cual la hoy occiso falleció como consecuencia de haber recibido una herida corto penetrante en región dorsal izquierda, línea escapular media, (ver página 16 de la sentencia recurrida). c) El certificado médico legal, a nombre de la víctima Dalvin Josmar Ortiz Ortiz, en el que hace constar que el mismo presenta herida cortante leve en región de cara externa de ambos brazos, también presenta herida cortante leve en 3 en región de cara palmar de ambas manos, herida no.3 en región de cada dorsal de mano derecha, compatibles con heridas de defensa, (ver página 16 de la sentencia). d) El resumen médico expedido por la Unidad de Cuidados Intensivos, en el que se hace constar que Wendy Yahaira Ortiz, fue ingresada el 13/05/2019, quien presentaba varias heridas (a) una en región abdominal ocasionándole trauma a nivel renal izquierdo a nivel de la cola del páncreas, (ver páginas 16 y 17 de la decisión impugnada). e) El acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 13 de mayo del 2019, en la que se hace constar que el señor Dalvin Josmar Ortiz Ortiz entregó de manera voluntaria 2 cuchillos de 16 y 12 pulgadas de largo, uno con el cabo de color blanco y el otro con el cabo negro, (ver página 17 de la sentencia recurrida). 7. Que, con todos los medios de prueba que fueron enunciados anteriormente queda demostrada la existencia de dos cuchillos, los cuales tenía en sus manos en procesado y en los cuales les infirió las heridas tanto a la señora Wendy Yahaira Ortiz, como al joven Dalvin Ortiz Ortiz. 9. Que, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba y aplicación de la ley, al subsumir el porte ilegal de arma blanca, pues contrario a lo esgrimido por el recurrente, más allá de que al encartado se le haya ocupado o no los cuchillos quien al decir de éste es algo fundamental, están las heridas que le fueron proferidas a las víctimas, las cuales por su naturaleza y características (heridas cortantes y punto penetrantes), necesariamente deben ser inferidas con un

objeto que coincide en este caso con los cuchillos que tenía en su poder el justiciable al momento de ocurrir los hechos, no llevando razón este aspecto tampoco el recurrente. 11. Que, el mandato del legislador se agota cuando el juzgador enuncia una o varias de las circunstancias establecidas en el artículo 339 al momento de imponer la sanción, sin que sea necesario que enuncie todas e indique porque rechaza o acoge dichas circunstancias. 12. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponerle la sanción al encartado, no llevando razón tampoco en este aspecto. 13. Que de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

5. Con relación a la pretendida falta de motivación denunciada por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

6. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el recurrente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Corte de Casación que incurre en un error el recurrente, al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el examen minucioso que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la variación de la calificación jurídica, y, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado verificó que el tribunal *a quo* le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos atribuidos al imputado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración; de esa manera, los hechos probados fueron subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado el encartado, quedando incólumes los hechos fijados. De lo anteriormente establecido se revela que, lo que está prohibido es la sorpresiva variación de la calificación jurídica de los hechos si ella estuvo absolutamente fuera de la acusación presentada y sostenida por el órgano acusador, lo cual no ocurre en el caso, pues los hechos como tales figuran en el contexto histórico de todo el supuesto de hecho que recoge la acusación; en tanto que, la acusación originaria dada a los hechos fue la de violación a los artículos 2, 295, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por consiguiente, el cambio de calificación fundamentalmente de tentativa de homicidio al homicidio mismo en nada perjudica al imputado, puesto que es de principio general que la tentativa de crimen se castiga con la misma pena aplicable al hecho consumado y en el caso, al producirse la muerte de la víctima producto de las heridas que le fueron inferidas, es de toda evidencia que se estaba en presencia de un homicidio voluntario, tal como fue calificado por los jueces de primera instancia y refrendado posteriormente, por los jueces de la corte de apelación correspondiente; en otras palabras, la víctima expiró, a consecuencia, precisamente de las heridas producidas en su contra por el imputado, por tanto, de ninguna manera podría hablarse de que en el caso se produjera una tentativa de homicidio; por todo cuanto se ha dicho procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento para el caso concreto.

7. En esa tesitura es preciso señalar que, el artículo 336 del Código Procesal Penal lo que estipula es que la sentencia no puede tener otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. Agregando dicho texto, y es lo relevante para el caso que se examina, que en la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores. De manera pues, que el tribunal de mérito al variar la calificación jurídica a los hechos de la causa actuó en efectivo cumplimiento del texto en comento, y todavía más, en consonancia con una calificación jurídica que estuvo presupuestada en la calificación originaria; aún más, lo cual es posible cuando el hecho punible básico que es el de homicidio está completamente incluido en los hechos que dieron al traste con la acusación, de donde se puede concluir que ese cambio de calificación no implicó, como pretende el recurrente, una merma lesiva a su derecho de defensa, pues desde el primer momento se estaba defendiendo precisamente de un hecho progresivo, es decir, de una tentativa a todas luces consumada y subsumida en el tipo de homicidio voluntario.

8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia carente de motivación, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión, sin limitarse a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador o lo planteado en el escrito de apelación. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio de casación propuesto, y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

9. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber estado asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin René Ortiz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César García Cruceta.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, Carlos E. Moreno Abreu y Dra. Manuela E. Ramírez Orozco.
Recurridos:	Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora.
Abogados:	Licdos. Yovany Félix Félix, Antonio Paulino Frías y Licda. Margarita María Gervacio Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César García Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480784-7, domiciliado y residente en la calle Manzana

K, edificio 9, Ciudad Real II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, en representación de los abogados Carlos E. Moreno Abreu y Manuela E. Ramírez Orozco, quienes representan a Julio César García Cruceta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Yovany Félix Félix, por sí y por los Lcdos. Antonio Paulino Frías y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes a su vez asisten a las víctimas querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marisela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Julio César García Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Félix y Margarita María Gervacio Lizardo, en representación de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00041, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de octubre de 2019, el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Jesse James Ventura Ovalles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César García Cruceta, acusado de violar los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de enero de 2020, acogió la solicitud de acusación del Ministerio Público y evacuó la resolución núm. 059-2020-SRES-00003, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, por la del artículo 22 de la Ley 53-07, mediante la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00075 el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Julio César García Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22*

de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante y actor civil de que la multa impuesta sea a su favor, por dicha solicitud ser contraria a las disposiciones de la norma; **TERCERO:** Rechaza la acusación en lo relativo al ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta al ciudadano Julio César García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; **SEXTO:** Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León, por la misma haber sido realizada, de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura ajuicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **NOVENO:** Rechaza la acción civil incoada por el ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por no haberse probado el hecho respecto del mismo ni los daños ocasionados; **DÉCIMO:** Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; **UNDÉCIMO:** A partir de la lectura de la presente sentencia

inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte no satisfecha con la misma [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada, así como los querellantes y actores civiles, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00062 el 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por parte del imputado Julio César García Cruceta, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Auri María Orosco y Carlos Moreno Abreu, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por parte de las víctimas, querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovanny Félix y Margarita María Gervasio Lizardo, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente respecto de lo planteado en dicho recurso por la víctima, querellante y actor civil Williams de Jesús Lora; TERCERO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los Ordinales Primero, Tercero, quinto y noveno de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Williams De Jesús Lora, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Cesar Garcia Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes*

y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Alt-gracia Peguero León; y los artículos 21 y 22 sobre difamación e injuria, de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología con relación al ciudadano Williams De Jesús Lora; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge la acusación en lo relativo al ciudadano Williams De Jesús Lora, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; **NOVENO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por el ciudadano Williams De Jesús Lora, por la misma haber sido realizada de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Julio Cesar García Cruceta, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sobre el debido proceso por no haber observado el plazo máximo del procedimiento preparatorio. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre el principio de legalidad y reserva de ley por

*condenar al encartado por un tipo penal cuya conducta no está definida en la ley que lo sanciona (la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología). **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la legalidad de la prueba. **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la difamación e injuria vs. la libertad de expresión [sic].*

3. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación se observa que, en resumen, sus alegatos están orientados a la supuesta falta de motivación incurrida por la Corte *a qua*, con relación a los siguientes aspectos: el plazo máximo del procedimiento preparatorio, al haber transcurrido más de un año hasta el momento de la presentación de la acusación; y que, al haber establecido que la tutela de un derecho constitucional precluye vulnera los principios de efectividad, favorabilidad e invalidez; en cuanto al tipo penal de injuria por el cual fue condenado el justiciable, el cual solo establece la sanción a aplicar sin definición de la conducta; en lo que respecta a la certificación del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y con relación a la valoración del texto del mensaje publicado que nombra a Francisca Peguero, el cual fue demostrado como real, lo que contraviene con la definición de difamación; el tribunal ha aplicado la *exceptio veritatis*, al entender que los hechos contenidos en el mensaje analizado aluden a un préstamo tomado por la señora Francisca en la Cooperativa COOPUNIÓN, cuya demostración fue probada tanto por nosotros con pruebas documentales y testificales, así como por la señora Francisca de León, así como también probamos los descuentos realizados a la señora Ana Peguero que son la prueba de la realidad de los hechos contenidos en la publicación analizada por el tribunal, lo que desconfigura la tipificación de la conducta difamatoria en este caso.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] esta corte es de criterio que resulta extemporáneo este planteamiento, pues la etapa procesal pertinente a los fines de hacer valer sus alegaciones resulta el escenario previo al conocimiento de la acusación en el tamiz de la audiencia preliminar, toda vez que dicha etapa es el

escenario procesal establecido a estos fines, por lo que esta alzada estima que dicho medio resulta improcedente al no haber sido agotado en la etapa procesal correspondiente, por lo que aún el a quo no haya dado respuesta conforme a lo peticionado por la parte recurrente, para esta alzada resulta fuera de lugar el petitorio y por tanto lo rechaza. [...] esta corte lleva al ánimo del recurrente que ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos, por lo cual no incurrió el a quo en violación al principio de legalidad que arguye el recurrente y en ese sentido desestima dicho medio por carecer de fundamentos sustanciales. [...] el a quo en la parte in fine de la página 24, en especificó el inciso 25, ha establecido de forma amplia y detallada lo contenido en la certificación emitida por dicho órgano, sustentando su valor en las disposiciones de la resolución 3869-2006, el cual regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, por lo que al tratarse de un documento de carácter público y emitido, por entidad facultada a tales fines, resulta para esta Corte injustificadas las alegaciones manifestadas por el recurrente y por demás sostenemos, para aclarar las argumentaciones del recurrente, que el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador quien es el que controla la investigación y quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó, ¿discutida en este medio. Que, así las cosas, procede ser desestimado el vicio aducido. [...] esta alzada, luego de verificar la valoración que el a quo da a la certificación que emite el DICAT, ha podido llegar a la conclusión y es de su interés llevar al ánimo del recurrente, que la intención y contenido de dicha certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, por lo que el contenido de la certificación no colecta ninguna información referente a lo alegado por el imputado, pues las alegaciones se sustentan en si misma desde el momento en el que el órgano competente certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación, en tal sentido no lleva razón en su alegato. Que alega el recurrente resulta contradictorio lo establecido por el a quo en su decisión, pues si descarta el tipo penal de difamación no resulta procedente retener falta respecto de la injuria, pues con la difamación se lacera el honor de la víctima y al desestimar el a-quo

dicha acusación resulta ilógica la existencia de una injuria, pues se trata de una misma publicación, un mismo honor, el cual no fue lacerado, en ese sentido resulta injustificado el alegato del recurrente, pues a criterio de esta alzada la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra, por lo que no existe sustento alguno en las legaciones del recurrente y en tal sentido se desestima. Respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León se alega en el recurso, que ha errado el a quo al no retenerle el tipo penal de la difamación al imputado, pues ha quedado establecido que el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de Francisca, lo cual realizó con intención dolosa alegando además en sus comentarios que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido el a quo en su decisión ha establecido, que ciertamente las partes ha establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria [...] a criterio de esta Corte ha obrado de forma correcta el a-quo en cuanto a la aplicación del tipo penal respecto a Francisca [sic].

5. En ese sentido, se ha de precisar que, la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera

que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado, entre otras.

6. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que incurre en un error el actual recurrente al afirmar que, la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, pues basta observar el acto jurisdiccional impugnado para comprobar que la Corte de Apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante, hoy recurrente, realizó una valoración minuciosa del otrora recurso de apelación interpuesto por el actual casacionista, dando respuesta a cada uno de sus planteamientos, deteniéndose antes a examinar que la decisión en su momento apelada fue el resultado de una historia procesal de los hechos, sustentada en un *soporte jurisprudencial, legal y general*, compuestas por argumentaciones que se auxilian de una *lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal*, y que, al ponderar las pruebas se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron encartados, a los cuales se les otorgó una adecuada calificación jurídica, actuación que no resulta censurable a la luz de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la sentencia impugnada descansa en argumentos sólidos que responden los vicios planteados por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación.

7. En la misma línea desarrollada más arriba, es menester señalar que, la jurisdicción de apelación se avocó al conocimiento de la esencia argumentativa del escrito impugnativo interpuesto por el actual recurrente, examinando lo relativo a la extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio; la supuesta ausencia de la definición de la conducta del tipo penal indilgado; la ilegalidad de la prueba, consistente en la certificación del DICAT y la errónea valoración del texto publicado en Facebook por el recurrente en contra de la querellante Francisca Altagracia Peguero León; de tales cuestiones la Corte *a qua* determinó que, resulta extemporánea la solicitud de extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio, en virtud de que la etapa procesal pertinente para hacer valer sus alegaciones era el escenario de la audiencia preliminar; que, en cuanto a la supuesta ausencia de definición de la conducta del tipo penal ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de

comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos; afirmando que, la certificación emitida por el DICAT, sustenta su valor en las disposiciones contenidas en la resolución 3869-2006, que regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, y que se trata de un documento de carácter público emitido por una entidad facultada a tales fines, el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador, quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó.

8. En adición, establece que, luego de verificar la valoración que el *a quo* le otorgó a la certificación que emite el DICAT, pudo concluir que, la intención y contenido de la referida certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, y que es el órgano competente quien certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación; en ese tenor, la Corte *a qua* aclara con respecto al tipo penal que, *la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra.*

9. En el caso, es menester destacar que, con relación a la denuncia del recurrente de la supuesta ausencia de la definición de la conducta en el tipo penal indilgado, si bien la Ley 53-07 no define la conducta de los tipos penales de difamación e injuria, no es menos cierto que, la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, de manera que, la conducta del imputado es contraria a la norma y típicamente adecuada al sentido de las definiciones de esos tipos previstos en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, el cual como tal, si bien no figura en la imputación solo se puede extraer de allí lo que debe entenderse por difamación, como sucede con los tipos previsto en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inyectiva o término de desprecio que no encierre la

imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53- 07, tal y como ha sido juzgado en el caso; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. En efecto, respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León ha quedado establecido que, el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de la querellante, lo cual realizó con intención dolosa; alegando, además, en sus comentarios, que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido, el *a quo* en su decisión ha comprobado, que ciertamente las partes han establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo, la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y, en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria, por lo que la alzada en cuanto a la aplicación del tipo penal de injuria respecto a Francisca Altagracia Peguero no tuvo nada que censurarle al tribunal de instancia.

11. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, esta sede casacional verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que, los alegatos del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la errónea determinación de los hechos y la errónea calificación jurídica no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión, a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, partió de un verdadero análisis tripartito comparativo, desde el recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente,

procede desestimar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

12. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César García Cruceta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Félix y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Antonio Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Katuska Mendoza y Zaida Gertrudis Polanco.
Recurridos:	Bileysi Riqueili Eusebio y Mirtha María Eusebio.
Abogado:	Lic. Domingo Muñoz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052524-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, núm. 76, barrio Las Trescientas del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Katuska Mendoza por sí y por la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, abogada adscrita de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Marcelino Antonio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Domingo Muñoz, en representación de Bileysi Riqueili Eusebio y Mirtha María Eusebio, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, defensora pública, en representación de Marcelino Antonio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Domingo Muñoz, en representación Bileysi Riqueili Eusebio y Mirtha María Eusebio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00042, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcelino Antonio Rodríguez, en fecha 13 de abril de 2015, por violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor B.R.E.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 29 de febrero de 2016, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado Marcelino Antonio Rodríguez, mediante el auto núm. 50/2016, ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 965-2018-SEEN-00107 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Marcelino Antonio Rodríguez, dominicano, 48 años de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052524- 5, domiciliado y residente la manzana U, casa núm. 88, del residencial Carol Giselle, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., tel: 829-233-6733, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de B.R.E (menor de edad), representada por la señora Mirta María Eusebio. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Marcelino Antonio Rodríguez, a una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO). **TERCERO:** Condena al ciudadano Marcelino Antonio Rodríguez, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. **CUARTO:** Ordena las costas de oficios por estar asistido de un

defensor público. **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada Marcelino Antonio Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SS-SEN-00233 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelino Antonio Rodríguez, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, y presentado por la licenciada Zaida Polanco, defensa privada; en contra de la sentencia núm. 965-2018-SS-SEN-00107, de fecha 5 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación. **TERCERO:** Exime las costas.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, este alega, en síntesis, lo siguiente.

Observando las pruebas aportadas y la ponderación hecha por el tribunal, evidentemente se puede verificar que el A-quo hizo una errónea valoración de las pruebas, en el entendido que debió valorar tanto el desistimiento por parte de la víctima, más no lo hizo. Además, en los delitos sexuales es imprescindible contar con las declaraciones de la persona agraviada, es decir, la menor de edad que al momento supuestamente recibió por parte del imputado dicha agresión. Otro dato importante a tomar en cuenta es el siguiente, que a la presunta menor de edad adquirir la mayoría de edad, esta debió ser escuchada en el juicio de fondo y así garantizar los principios rectores del juicio oralidad y contradicción, sin embargo, esto no fue observado por el tribunal. Al incurrir en el vicio antes

denunciado, el tribunal de Juicio incumplió con su obligación de valorar las declaraciones sometidas al contradictorio, es decir, valorando a través de la íntima convicción, dicha situación trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, perjudicando así su derecho a la voluntad y su presunción de inocencia, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Suprema Corte [sic].

4. El recurrente aduce en el único medio de casación propuesto que, la Corte *a qua* realizó una errónea valoración de las pruebas, ya que debió valorar el desistimiento interpuesto por la víctima; y que, en los delitos sexuales es imprescindible contar con las declaraciones de la persona agraviada. Alega que, la víctima al adquirir la mayoría de edad debió ser escuchada en el juicio de fondo y así garantizar los principios rectores del juicio, tales como la oralidad y contradicción; sin embargo, el recurrente denuncia que el tribunal de juicio incumplió con su obligación de valorar las declaraciones sometidas al contradictorio, que valorando a través de la íntima convicción, dicha situación trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, perjudicando así su derecho a la libertad y su presunción de inocencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La Corte no advierte en la sentencia impugnada los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado en su recurso, toda vez que la decisión atacada contiene el fundamento de la culpabilidad y de la sanción declarada contra el imputado, pues cada prueba del caso fue valorada de manera individual y luego de manera conjunta y armónica, dejando claro porque otorgaba valor probatorio a cada una de las pruebas, dejando claro que existió una acusación de parte del ministerio público y dejando claro además, que la víctima señaló coherentemente y con precisión al imputado de haberle violado sexualmente, detallando con precisión que “Marcelino Antonio Rodríguez, le dio una bola a su mamá de la fortaleza a su casa, que él tiene un carro negro y un camión, una noche le pidió permiso a mami para comprarme un helado en la heladería cerca de mi casa, fue en un carro Toyota negro, él siguió de largo, le puso seguro al carro, me llevó a unas pensiones donde él vivía, me entró a la fuerza, yo no quería entrar, él me obligó a entrar, yo estaba llorando y gritando y

nadie me oía, las pensiones quedan en Mao, en la entrada de los juegos olímpicos, me dijo que me quitara la ropa, yo le dije que no, él me sacó una sevillana, me rompió la ropa, me violó. A las siete de la noche fue que él me sacó de mi casa, al otro día me llevó a mi casa y le dijo a mi mamá que el carro se había dañado y que yo dormí en casa de su mamá. Mami me preguntó que, si eso era verdad, yo le dije que sí por miedo. Salí embarazada y tenía una infección ahí fue que mami lo supo, tenía 14 años cuando pasó eso, perdí el embarazo, él se enteró del embarazo. El me amenazó, me dijo que me iba a matar si yo hablaba, que me iba a violar de nuevo con dos hombres más y que me iba a quemar viva y que iba a matar a mi mamá. Después de que él me violó me pasé la noche llorando y él me decía cállate maldita perra, me hizo el amor a la fuerza. El embarazo lo perdí a los 4 meses porque me caí". Y dijo que esa declaración que antecede aunada al certificado médico que corrobora lo declarado por el menor, y aunadas además a todas las demás pruebas del proceso constituyeron pruebas con potencia suficiente para quedar destruida la presunción de inocencia del imputado. 7.-Es importante señalar que en estos tipos penales relativos a violación sexual, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte lo que ha venido señalando el tribunal Supremo Español sobre el caso de la especie, razonando que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que la única prueba existente sea ese testimonio: atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para Que la sala de la 2da. del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de careo en otro tino de delitos": Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989. 8.- Por otro lado debe señalar la Corte, respecto al supuesto desistimiento de la víctima reclamado por su defensa en el recurso; que en los casos de

acción pública, poco importa que la víctima haya desistido de su acción, toda vez que el ministerio público válidamente puede continuar con ella, y es al juez que le toca valorar cada situación en cada caso en particular atendiendo a la particularidad, la gravedad y al orden público envuelto en cada caso en particular; debemos señalar que el presente caso se trata de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad, lo que de ninguna manera el desistimiento de la víctima, ante una acusación presentada por el ministerio y, que mantiene, obliga al juez a acoger tal desistimiento, por lo que la queja analizada debe ser rechazada por improcedente. 9.- Finalmente sobre la queja del recurso relativa al hecho de que la víctima debió declarar en el juicio por haber adquirido la mayoría de edad, tiene que decir la corte, que se depende de la sentencia apelada que el ministerio público decidió en tugar de presentar el testimonio oral de la víctima, aportar como prueba a cargo las declaraciones ofrecidas por ella por ante el tribunal competente, y la corte no reprocha nada en ese sentido, toda vez que fueron esas declaraciones las que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, para presentarse en juicio, por lo que no constituye un vicio de la sentencia que el ministerio público no haya presentado a la víctima para someterla a un interrogatorio, con lo que a juicio de la corte solo tendía a revictimizarla nueva vez; por lo que la queja debe ser desestimada.

6. Al analizar el acto jurisdiccional impugnado esta alzada comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada los medios propuestos por el recurrente, determinando que la sentencia dictada por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que, los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en el caso, no se observaban los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales.

7. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre

que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente en los pilares que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

8. En ese contexto, del estudio comparado de los argumentos expuestos en los medios que sustentan el otrora recurso de apelación y de los motivos asumidos en su sentencia por la Corte *a qua*, a partir del fundamento jurídico 6 hasta el 8 del acto jurisdiccional impugnado resulta evidente que, cada uno de los alegatos planteados respecto a la valoración probatoria fueron debidamente contestados por dicha jurisdicción, al determinar que, las declaraciones de la víctima se corroboran con el certificado médico y que ambas constituyeron pruebas con potencia suficiente para quedar destruida la presunción de inocencia del imputado; por otro lado, estableció que, con relación al tipo penal de violación sexual, ha sido jurisprudencia constante de esa Corte, que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que la única prueba existente sea ese testimonio: atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación con los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal”.

9. En esa tesitura y en lo que respecta a lo denunciado por el recurrente de que la víctima debió declarar en el juicio por haber adquirido la mayoría de edad, la Corte *a qua* razonó, en esencia, que, *se depende de la sentencia apelada que el ministerio público decidió en lugar de presentar el testimonio oral de la víctima, aportar como prueba a cargo las declaraciones ofrecidas por ella por ante el tribunal competente, y que esas declaraciones fueron las que se admitieron en el auto de apertura a juicio, para presentarse en juicio, por lo que no constituye un vicio de la sentencia que el ministerio público no haya presentado a la víctima para someterla a un interrogatorio*; por último, respecto al acto de desistimiento de querrela dispuso que, “en los casos de acción pública, poco importa que la víctima haya desistido de su acción, toda vez que el ministerio público válidamente puede continuar con ella, y es al juez que le toca valorar cada situación en cada caso en particular atendiendo a la particularidad, la gravedad y al orden público envuelto en cada caso en particular; debemos señalar que el presente caso se trata de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad, lo que de ninguna manera el desistimiento de la víctima, ante una acusación presentada por el ministerio público y, que mantiene, obliga al juez a acoger tal desistimiento”; lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el tribunal de apelación desestimó con argumentos válidos y correctos los vicios denunciados, argumentos que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión.

10. Sobre lo denunciado por el recurrente, con relación a las declaraciones de la víctima, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones; esa línea jurisprudencial ha seguido las coordenadas invariables hasta el momento, de que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado; en ese sentido, no hay duda de que la validez de esas declaraciones debe estar supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere a la validez intrínseca de las pruebas valoradas; motivos por los cuales debe ser desestimado el aspecto refutado por improcedente e infundado.

11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código

Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas, tal y como lo han solicitado las partes.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcelino Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0267

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez.
Abogados:	Licda. Gloria S. Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Isidro de Jesús Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; y 2) Francis Acosta Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 3, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente

demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria S. Marte, por sí y el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán, abogados adscritos al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Angelita Maldonado Tineo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Isidro de Jesús Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en representación de Francis Acosta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto las resoluciones núms. 001-022-2022-SRES-00028 y 001-022-2022-SRES-00302, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declaran admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fija audiencia pública para conocer los méritos de estos para el 8 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 186 y 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término y redactada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicaíro Marte Solano, en fecha 12 de octubre de 2018, por violación a los artículos 186, 309, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de Milagros Merán Maldonado.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de conocer la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00068, de fecha 7 de marzo de 2019, acogió de manera total la acusación presentada por el órgano acusador y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 186, 309, 295 y 304-II del Código Penal, por los artículos 186 y 309 del Código Penal, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SEN-00195, dictada el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados Nicaíro Marte Solano, Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual

dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00068, el 19 de noviembre de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Nicario Marte Solano, dominicano, de 32 años de edad, en unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002563-8, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, residencial Las Glorias, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, localizable en el teléfono núm. 809-873-4542, quien se encuentra en libertad, en fecha 18/12/2019, por intermedio de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública; b) El imputado Isidro de Jesús Mejía, dominicano, de 43 años de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-513-1971, quien se encuentra en libertad, en fecha 27/12/2019, a través su abogada Gloria S. Marte, defensora pública; c) El imputado Francis Acosta Martínez, dominicano, de 29 años de edad, en unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 03, Los Mameyes, Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, en fecha 27/12/2019, por intermedio de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, todos contra la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00195, de fecha 23/10/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al imputado Francis Acosta Martínez, de generales que constan, culpable de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hechos previstos y sancionados en los artículos 86 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, de generales que constan, culpables de abuso de autoridad y el delito de golpes voluntarios, perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada

la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Exime a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la devolución de las armas que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a su legítimo propietario, la Policía Nacional; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a los jueces de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Sexto:** Acoge la acción civil formalizado por la señora Angelita Maldonado Tineo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en contra de Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez; en consecuencia, condenada a los demandados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados”(sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).

En cuanto al recurso de Isidro de Jesús Mejía

2. El recurrente, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada. Base legal:

Artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal (417-4 del C.P.P.) (Sic).*

3. En el desarrollo argumentativo de los dos medios propuestos por el recurrente, se alega, que la Corte *a qua* realizó una errónea valoración y análisis de su otrora recurso de apelación, con relación a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, aduce que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque fueron presentadas solo dos pruebas testimoniales presenciales, que sus testimonios fueron contradictorios y resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, debido a que no se corroboran con ningún otro medio de prueba; por último, alega que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron el segundo medio propuesto en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Si bien el primer medio planteado por el recurrente Isidro de Jesús Mejía se encuentra sustentado en el vicio de «error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas», al analizar el mismo, verifica que los argumentos que lo sustentan radican en los mismos cuestionamientos realizados a los testimonios de Odry Merier Merán y Wendy Alexandra Luna, que fueron ya resueltos por esta corte, al momento del análisis y examen del recurso de apelación del imputado Nicario Martes Solano, tales como la cuestión de que la señora Odry Menier Merán Rondón incurrió en falsedades, ya que dijo que uno de los imputados le dio con la pistola en la cara y que luego los demás imputados; la autopsia no muestra que el occiso tuviera más heridas que un disparo; que la testigo Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a todos imputados; que no existe un certificado médico que determine los golpes recibidos por el occiso. Igualmente ocurre en su segundo medio, en el que dicho recurrente arguye vicios con relación a los criterios de determinación de la pena, punto que fue resuelto por la corte al establecer en el numeral 10 que al momento de determinar la sanción a imponer, el Tribunal a quo cumplió

con el deber de motivación respecto a la pena impuesta, lo cual se hace extensivo al justiciable Isidro de Jesús Mejía, agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establecen en la parte dispositiva de la presente sentencia. Para dar respuesta a la cuestión anterior, la Sala examina el testimonio de la señora Odry Merier Merán Rondón, verificando que ésta declaró «... El señor Lorenzo viene con su pistola en mano y le da con su pistola entre la cara...; Entre la cara, como por esa zona de aquí (la testigo señala los párpados) ... Ellos estaban, o sea, cuando él le dio, ya él reaccionó, Manuel reacciona y ellos comienzan a darle a Manuel, a forcejear con él y a darle con la pistola entre la cabeza y todo... Los cuatro señores, o sea, Isidro, Lorenzo, Francis...» 18 de la sentencia recurrida). Asimismo, se verifica que el informe de autopsia núm. SDO-A-0585-2018, suscrito por las Dras. Cándida Correa y Remedios Cuevas, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a Manuel Merán Maldonado consigna, entre otras cosas, que «... Por lo antes expuesto, más la ubicación y el rango de distancia de la herida, consideramos estar ante una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta: la etiología médico legal es homicida...». En sus atenciones, la Sala advierte que al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad,

el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando desproporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida); de manera que el alegato del recurrente Nicaíro Marte Solano de que la deponente Odry Merier Merán Rondón incurrió en falsedad no se advierte. Pues como se puede apreciar sus declaraciones concuerdan con otra prueba del proceso, situación que permite descartar el vicio denunciado. Igualmente, con relación al informe de autopsia puede verificarse que si bien el mismo establece que la causa de muerte se debió a una herida por proyectil de arma de fuego, no pueden dejarse de lado las consideraciones de que se estuvo ante una muerte violenta, conforme se establece en la propia autopsia, ni mucho menos aislar los demás elementos de prueba para circunscribirnos a la causa de muerte, pues previo a la muerte hubo un altercado, el cual en modo alguno implicó sencillamente la acción de realizar un disparo; [...]en cuanto a la testigo Wendy Alexandra Luna Merán, la Sala verifica que dentro de su testimonio la referida deponente incidió quien le disparó al hoy occiso, al tenor de lo cual el Tribunal a quo estableció, entre otras consideraciones que «Esta testigo sostiene que al estacionarse, Manuel les dice que se mantengan tranquilas, que eso iba a pasar ahí y que procedió a guardar su arma debajo de la alfombra del carro, para luego, estando el carro apagado y los cristales arriba, desmontarse pacíficamente con su mano en alto, indicándoles que estaba ahí y que qué querían; tras lo cual los policías comenzaron a vocear, a hablarle rudamente y hubo uno de los policías, Lorenzo, que se exaltó demasiado y lo golpeó dándole una bofetada con su arma en la mano, en la parte derecha del rostro, por lo que Manuel reaccionó; Wendy Alexandra Luna Merán afirma que los policías se le fueron arriba a Manuel y comenzaron a darle golpes, hasta que le dieron el disparo, identificando ante el plenario al imputado Francis Acosta como la persona que mató a Manuel, pues vio cuando le disparó en la parte detrás de la cabeza; que al momento del disparo ella se encontraba en la acera y después de unos minutos llegó la ambulancia y dejó a su prima en el lugar» (numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida). En ese tenor se advierte que la referida testigo identificó a los justiciables que con respecto a los hechos le fueron puestos en condiciones de ser identificados, teniendo la defensa técnica de cada uno de los imputados la oportunidad en su contra interrogatorio

de ponerla en condiciones de identificar o no a cada uno, por lo que no podemos dar por establecido que la señora Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a los imputados, toda vez que la realidad es que no fue interpelada al respecto (Sic).

5. Sobre el punto denunciado, es preciso recordar que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

6. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

7. En ese contexto, es menester señalar que contrario a lo aducido por el recurrente, de las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio por Odry

Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán, regularmente administrada en aquella jurisdicción no se observó contradicción ni animadversión en su deposición, por el contrario, sus declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, es en ese sentido que la Corte *a qua* pudo determinar que, *al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes filmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando de proporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida).*

8. Llegado a este punto y justamente de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el caso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta

Sala desestima el alegato que se examina, por carecer de fundamento y base legal.

9. Con respecto al alegato de que no existe un certificado médico legal que demuestre los golpes inferidos a la víctima, la Corte *a qua*, determinó, en esencia, lo siguiente, que: [...] *(en el numeral 48 de la sentencia recurrida)*, tuvo a bien valorar, previamente, de manera conjunta y armónica las declaraciones de los testigos presenciales Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán; *acta de inspección de la escena del crimen núm. 196-18 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la que se recoge una versión preliminar del hecho que se corresponde con lo descrito por estos testigos, en lo relativo al lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo; la prueba audiovisual, contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, en donde se extrae que el Tribunal a quo constató lo siguiente: «En el segundo 0:00:01, se observa un incidente en la calle, entre la víctima Manuel Merán Maldonado y los imputados Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Nicaíro Marte Solano e Isidro de Jesús Mejía, en el que los imputados agreden y golpean a la víctima, mientras son observados por los testigos Odry Merán, quien se encontraba en la calle cercana a los mismos, haciendo ademanes para que se detuvieran y Wendy Luna, quien observaba desde la acera; (ver numeral 40 de la sentencia impugnada); el informe técnico pericial de video de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que, no obstante, la inexistencia del certificado médico procurado por el recurrente fue comprobada la ocurrencia del incidente el día 9/7/2018, lo cual es una realidad no controvertida, comprobándose también la presencia y participación, a raíz del conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, del justiciable Isidro de Jesús Mejía en la comisión del hecho de haberle inferidos golpes al hoy occiso Manuel Merán Maldonado.* Argumentos que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, por la sólida base de su fundamentación; por consiguiente, las denuncias enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce.

10. Por otro lado, en el segundo medio propuesto por el recurrente se alega que los juzgadores de la Corte *a qua* inobservaron el segundo medio incoado en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea

aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

11. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna:

[...] el Tribunal a quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, juntamente con los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, los previstos en los numerales 1, 5 y 7, plasmando las siguiente consideraciones: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Estos imputados cometieron una inconducta reprochable y desproporcional al bien jurídico que estaban llamados a proteger; sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar o desencadenar los golpes violentos de los imputados Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicaíro Marte Solano, miembros de la Policía Nacional, llamados a proteger y servir, le propinaron; en un caso, donde superaban en número a la víctima, y su integridad no corría peligro. (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para los imputados de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. La conducta asumida por estos encartados, precisa de corrección puesto que en su función de agentes policiales no los puede llevar a incurrir en excesos de autoridad, sino que debe siempre actuar dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, los niveles de violencia exhibidos por los imputados respecto a la víctima impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. (ver numeral 71 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, esta Alzada constata que, al momento de determinar la sanción a imponer, el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta

[...], por lo que no lleva razón el recurrente al atribuirle el vicio de falla de motivación en este aspecto. Agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic).

12. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, pues los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

15. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el 24 del Código Procesal Penal; en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de Francis Acosta Martínez

16. El recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de legalidad, establecido en el artículo, 69 numeral 7 de la Constitución Dominicano. (Sic).*

17. En el único medio de casación propuesto por el recurrente se alega que, la Corte *a qua* inobservó el principio de legalidad, ya que no obstante haber advertido la existencia de una imprudencia relacionada al homicidio involuntario conforme las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, procedió a confirmar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado así como la pena impuesta, la cual no se corresponde con el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte *in fine* Código Penal Dominicano), puesto que este indica reclusión menor y la corte de forma errada ha indicado que se trata de reclusión mayor. En el proceso seguido a Francis Acosta Martínez, se inobservó el principio de legalidad, ya que se condenó por un tipo penal que no se corresponde con el verbo típico descrito por el tribunal como hechos probados y por otra parte la pena impuesta por el tipo penal por el cual se condenó al imputado no se corresponde con la pena impuesta de quince (15) años, ya que sobrepasa el límite establecido por la norma para este tipo penal. En ese orden, aduce que, en el caso, el tribunal de juicio subsumió los hechos en las disposiciones de los artículos 186 y 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, atendiendo a su rol de policía y que había una intención de agredir no así de matar, pero resulta que la agresión tuvo su origen en una acción legítima como era la resistencia al arresto de parte del occiso, y el cabo Francis Acosta Martínez en ningún momento tuvo la intención de agredir al occiso haciéndole un disparo sino que intentó pegarle con el arma en la cabeza y es donde accidentalmente se le escapa un disparo, por tanto estos hechos no pueden subsumirse en las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal porque el disparo se escapó de forma accidental, por lo que, yerra la corte de marras al manifestar que la sanción dispuesta por la norma al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano) dispone reclusión mayor, cuando claramente expresa la norma que la sanción es reclusión, lo cual debe entenderse

como reclusión menor. De tal forma que la pena impuesta aún en el caso de subsunción de los hechos en las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano es la de reclusión menor, es decir entre dos (2) y cinco (5) años de prisión conforme establecen los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, lo cual también evidencia una violación al principio de legalidad y por vía de consecuencia, alega que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada.

18. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo observar que, la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La corte constata, además, que el Tribunal a quo, determinó que la pena a imponer, en conformidad con el artículo 309 del Código Penal Dominicano, es la de 15 años de reclusión mayor, sobre la base de que la referida norma dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión mayor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél. No lleva razón el recurrente cuando establece que la pena sobrepasa el límite, ya que la impuesta se encuentra dentro del rango (3 años a lo menos y 20 a los más), acorde con el artículo 18 de la norma sancionadora. En atención a ello y las consideraciones externadas más arriba, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo no incurrió en violación a la ley ni mucho menos en inobservancia del principio de legalidad al momento de imponer la sanción al justiciable Francis Acosta Martínez, pues al determinar la sanción a imponer partió del resultado de los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro; por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación del imputado Francis Acosta Martínez, conforme se establece la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).

19. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la calificación jurídica, la Corte *a qua* en su labor de control de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito comprobó que, *no nos encontramos ante un supuesto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos requeridos para caracterizar este tipo penal y que excluyen como elemento subjetivo del tipo la voluntad, pues ha quedado establecido que el imputado, de forma dolosa e intencional golpeó a la víctima con su arma, la cual ya había manipulado,*

y al ejecutar esta acción se le escapó el disparo que le ocasionó la muerte. [...] que, “en este caso, nos encontramos ante la existencia de golpes y heridas que ocasionaron la muerte en los términos establecidos en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, ante la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de inferir heridas, dar golpes, cometer actos de violencia o vías de hecho en perjuicio de otra persona, constatado en la especie por el hecho de que el imputado Francis Acosta Martínez, utilizó su arma de reglamento manipulada para golpear a la víctima y al hacerlo, le provocó una herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada y salida en región occipito-parietal izquierda; b) El resultado, en este caso, la muerte de la víctima; y c) la intención de herir o *animus laedendi*, igualmente verificada en el caso, a partir de las circunstancias en las que el hecho se realizó. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Francis Acosta Martínez es subsumible en el tipo penal de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, hechos previstos y sancionados en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano”. Por consiguiente, esos hechos así establecidos por la jurisdicción de juicio, que es aquella donde se fijan los hechos producto del contacto directo que tiene el juez con las partes y con lo que constituye materia de juicio, los cuales fueron refrendados por la Corte *a qua*, se subsumen indudablemente en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado Francis Acosta Martínez.

20. En efecto, como se lleva dicho, la conducta asumida por el actual recurrente Francis Acosta Martínez está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras*

discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

21. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico aquí protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este; evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer conduce a errores al operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al factorador de la norma en comento por la desesperante redacción en la que incurrió en dicha norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación *in malam partem*, es decir en una

interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado.

22. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, *en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.*

23. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación y al ser recurrida en casación por el imputado, dicho recurso fue rechazado por esta Sala; en ese sentido, a propósito de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por esta Segunda Sala, el último interprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor.

Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

24. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia en el tema que fue objeto de revisión constitucional, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez y en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el *quantum* de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas procesales por haber estado asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Isidro de Jesús Mejía, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Francis Acosta Martínez por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño.
Abogados:	Dres. Víctor Livio Cedeño Jiménez y Miguel Ángel Cedeño Jiménez.
Recurrido:	Inversiones La "O", SRL.
Abogados:	Lic. Enmanuel Ramírez García y Dr. Furcy E. González Cuevas.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00067, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño Jiménez y Miguel Ángel Cedeño Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168448-8 y 001-0144961-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, condominio Nicole VI, apto. 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168682-2 y 001-0168683-0.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Ramírez García y el Dr. Furcy E. González Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0005192-7 y 091-0002221-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, apto. 102, sector Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones La "O", SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos, representada por Milena Marte Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083512-3, del mismo domicilio citado *ut supra*.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, incoada por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, contra la entidad comercial Inversiones La “O”, SRL., en relación con el Solar núm. 20, Manzana 2378, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20140944, de fecha 7 de febrero de 2014, la cual, en esencia, rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00067, de fecha 16 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por los señores Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño por haberse realizado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, REVOCA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia. En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda inicial, por falta de calidad para las rogaciones planteadas en justicia, por los motivos de ésta decisión por las razones expuestas. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución acerca de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 894 y siguientes del

artículo 931, y siguientes del Código Civil acerca de la donación y su carácter de contrato solemne; y de los artículos 913 y siguientes del Código Civil, acerca de la reserva hereditaria. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Quinto Medio:** Falta de motivación y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo, en esencia, que la parte hoy recurrente no estableció dirección precisa por ante la jurisdicción de fondo, por lo que todos los actos le fueron notificados en la avenida Luperón núm. 36, plaza Sedafex, *suite* 102, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde fue notificada en fecha 21 de julio de 2020 la sentencia hoy recurrida en casación, por lo que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles.

10. En contraposición, la parte recurrente alega que el domicilio en que fue notificada la sentencia mediante el acto núm. 228/2020 no es el correcto, puesto que, en ocasión del proceso de apelación, realizó elección de domicilio en otra dirección, según se comprueba en actos y documentos depositados ante el tribunal *a quo*.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco según los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia ahora impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de abril de 2018; b) que fue notificada mediante acto núm. 228/2020, en fecha 21 de julio de 2020, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en manos de Roberto Feliz, quien dijo ser abogado de la oficina, expresando el ministerial actuante trasladarse a la avenida Luperón núm. 36, Plaza Sefadex, *suite* 102, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra el acto núm. 285/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual se notifica a la parte hoy recurrida, el escrito ampliatorio motivacional de conclusiones, a requerimiento de los hoy recurrentes, en el que indican hacer elección de domicilio en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, apartamento 401, condominio Nicole VI, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; de igual manera se encuentra depositado copia del escrito ampliatorio motivacional de conclusiones por parte de los hoy recurrentes, recibido en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de enero de 2018, en el que figura el referido domicilio de elección.

15. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que la parte hoy recurrente, en una etapa del proceso seguido por ante tribunal *a quo*, presentó elección de domicilio en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, apartamento 401, condominio Nicole VI, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por tal razón, el acto núm. 228/2020, de fecha 21 de julio de 2020, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de

estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por medio del cual la parte hoy recurrente alega haber notificado la sentencia ahora impugnada, no cumple con los requisitos de la ley, al no realizarse en el domicilio elegido por la parte hoy recurrente para recibir las notificaciones en ocasión del recurso de apelación interpuesto, por lo que no puede tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación; razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental de la parte recurrida y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar su quinto medio de casación, el que se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que las motivaciones de la sentencia impugnada están mal elaboradas, lo que se traduce en pérdida de tiempo para las partes, además carece de base legal, puesto que los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia impugnada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, sustentados en que con el acto realizado en el año 1989, sobre el solar núm. 20, manzana 2378, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, suscrito entre Emma Idaliza Cedeño Jiménez, vendedora, y Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, compradoras, se quiso disfrazar una venta, sin embargo, es una donación, que les perjudica, por ser también hijos de la titular original de derecho; b) que a su vez, Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño otorgaron el inmueble como garantía de un préstamo, bajo la modalidad de pacto de venta con retroventa, a favor de la entidad comercial Inversiones La "O", SA.; c) que la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20140944, de fecha 7 de febrero de 2014, que rechazó la demanda en nulidad de contratos incoada; d) no conforme con la referida decisión, Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9. Que esta Sala ha podido verificar que la acción recursiva ha sido presentada por los accionantes en primer grado, con los mismos argumentos y rogación de fondo planteados en segundo grado... 11. Que de lo anteriormente expuesto, como puntos no controvertidos se colige que, ciertamente, las partes demandantes han accionado por entender que existe amenaza de que a la luz del caso juzgado, los mismos pudieran resultar privadas de un uso al objeto en Litis; en razón de este interés han accionado en justicia. Ahora bien, es preciso esclarecer que el efecto de las obligaciones, conforme lo expresa el art.1134 del Código de Procedimiento Civil, cuando han sido legalmente pactadas tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley (quienes fueron partes en ese acto no han contradicho el mismo) justamente ha sido juzgado lo siguiente: “En todos los actos del proceso debe figurar el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad litem. En nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que nadie puede servirse de interpositas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que el interés es la medida de la acción y esta realidad hace que cada procesal deba indicar a requerimiento de quien se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante, lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Los actos del proceso incoados por un mandatario en violación de esta regla están afectados de nulidad. SCJ, 1era Sala, 2 de mayo de 2012, num.4. B.J.1218... así las cosas, haciendo acopio de los precedentes esbozados anteriormente, deben ser descartados todos estos argumentos por no tener los accionantes calidad legal o legítima para su reclamo, la Juez de primer grado debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los accionantes” (sic).

19. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *no todos los medios de inadmisión son de orden público, como se desprende del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; y en ese sentido, no puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad; siendo esto así, es evidente que el tribunal a quo no debió*

declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, puesto que no fue solicitado y por no tener el medio de inadmisión un carácter prioritario o de orden público, que permitiera al tribunal *a quo* decretarlo de manera oficiosa.

20. El estudio de las incidencias procesales por ante el tribunal de fondo ponen en evidencia, que la parte hoy recurrida no planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, sino que, por lo contrario, concluyó al fondo, por tanto, el tribunal *a quo* al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, incurrió en el vicio de pronunciarse sobre una cosa no pedida, que además, había sido descartada por las partes al aceptar ambas la discusión sobre el fondo del litigio, cometiendo así, un abuso de poder, al exceder los límites de las conclusiones presentadas por las partes.

21. Por tanto, al no estar comprometido el orden público, el tribunal incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, el cual *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita*; lo que no es el caso, puesto que, como hemos dicho, el medio de inadmisión por falta de calidad no puede ser suplido de oficio; por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada, aunque por motivos diferentes a los propuestos por la parte recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00067, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0269

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sixto Durán Genao.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Oscarina Brito Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Durán Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0016356-7, con domicilio y residencia en la calle 9, núm. 3, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Oscarina Brito Arias, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de febrero de 2022, en representación de Sixto Durán Genao, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Sixto Durán Genao, a través de la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01871, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numeral 1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código

para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de abril de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Neiqui Santos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Sixto Durán Genao y Rafael Junior Martínez García, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violación sexual y abuso físico y psicológico contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales R. M.M.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra Sixto Durán Genao y Rafael Junior Martínez García, excluyendo como elementos de prueba la denuncia, la prueba pericial consistente en obtención de testimonio de fecha 14 de noviembre de 2016, testimonio de la Lcda. Vivian Espinal, y las pruebas testimoniales ofertadas por el acusado Rafael Junior Martínez, mediante la resolución núm. 640-2017-SRES-00192 del 18 de julio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-05-2018-SEEN-00059 del 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *Declara a los ciudadanos Sixto Durán Genao, dominicano, 62 años de edad, viudo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0016356-7, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3, Cienfuegos,*

de esta ciudad de Santiago y Rafael Júnior Martínez García, dominicano, 42 años de edad, soltero, portador de la cédula núm. 031-029211 1-5, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm.26, del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, (actualmente reclusos en la cárcel pública de La Vega); culpables de violar los artículos 309-1, 331, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales R.M.M. (2 años) representada por la señora Adalgisa Martínez Cabrera; **Segundo:** En consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **Tercero:** Condena a los ciudadanos Sixto Duran Genao y Rafael Junior Martínez, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) cada uno, así como al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la tarde, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Sixto Durán Genao y Rafael Junior Martínez interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00110 el 25 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos por el imputado Sixto Durán Genao, dominicano, de 62 años de edad, viudo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0016356-7, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 3, Cienfuegos, provincia Santiago, por intermedio de la Lcda. Lizbeth Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago; y por Rafael Junior Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031- 0292111-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, por intermedio de sus abogados los Lcdo. Jacinto Acevedo Peña y Luz Martínez, dominicano, ambos en contra de la sentencia núm.

00059-2018 de fecha 12 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso de Sixto Durán Genao, por tratarse de un asunto a cargo de la defensoría pública, y condena al recurrente Rafael Yunior García al pago de las costas generadas por su recurso.

2. El recurrente Sixto Durán Genao propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Penal Dominicano).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación el artículo 338 del Código Procesal Penal, vicio esto e fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y el cual vamos a ver de manera detallada a continuación:[...]Honorable Corte de Alzada, el tribunal a qua realizó al igual que el tribunal de juicio una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, y condenó al recurrente en base a solo y solo la declaraciones de la víctima, sin ninguna corroboración periférica, en un proceso que según dicha víctima paso hace varios años y con varias personas, como se puede determinar la certeza de lo dicho por la víctima si en cuanto a mi defendido Sixto Durán Genao, no existía otro tipo de pruebas que lo vincularan al tipo penal por el cual lo condenaron a la pena de 20 años de reclusión mayor[...]Y es que el artículo 338 del Código Procesal Penal establece[cita artículo] [...]se legitima la atribución de culpabilidad, el cual no es el caso. [...]Así mismo, nuestro más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia), ha fijado criterio en cuanto a la suficiencia probatoria que debe tener todo proceso penal para fundamentar una condena, además estableciendo que son insuficientes las pruebas que provienen de fuentes interesadas y que por consiguiente no debe tomarse en cuenta como única prueba para fundamentar una sentencia condenatoria [...]el testimonio que utilizó el tribunal del primer

grado para condenar a Sixto Durán Genao, fue el de la propia víctima de este caso, sin que el mismo haya podido ser corroborado con otra fuente externa y creíble[...], cuestión esta que vulneran derechos fundamentales como son: derecho de libertad y principio de presunción de inocencia[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el casacionista alega que la sede de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que fue condenado solo con las declaraciones de la víctima, el cual proviene de una fuente interesada, que no puede tomarse en cuenta como única prueba que sustente una decisión, pues lo declarado por la menor, desde su óptica, no tiene corroboración periférica con otra fuente externa y creíble; por ello, entiende que se le ha condenado a una pena de veinte (20) años sin elementos de prueba que lo vincularan con los tipos penales, situación que entiende haberle mermado su derecho a la libertad y el principio de presunción de inocencia.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]3. La Corte se suma al razonamiento del tribunal de juicio, toda vez que del examen de las pruebas documentales y periciales discutidas en el juicio, este órgano de alzada estima que se trata de declaraciones coherentes y precisas, debido a que pese la corta edad de la declarante, esta narra de manera clara y con mucha madurez los hechos, llevando un orden lógico que permite la reconstrucción de los mismos, hechos que dicho sea de paso, se corroboran con los fijados por el Ministerio Público en el relato fáctico de su acusación, expuestos y debatidos en el plenario del aquo. [...]. También dijo el tribunal de sentencia que en el juicio fueron reproducidas [...] las declaraciones del testigo O.R., que fueron obtenidas en cámara Gessel, en el Centro de Entrevista, en la cual el menor de edad narra en síntesis en cuanto a la participación de los imputados Sixto Durán y Rafael Junior Martínez [...]. 7. De modo y manera que el tribunal de juicio explico claramente que impuso la sentencia condenatoria hoy cuestionada, al quedar establecida la responsabilidad penal de los imputados Sixto Durán Genao y Rafael Junior Martínez García, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331, del Código Penal modificado

por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de R. M. M., por la concurrencia de todos los elementos requeridos para reprochar la conducta retenida a dichos ciudadanos y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal por lo antes dicho, sin obviar el respeto a los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, estima este órgano de alzada que, a partir de los criterios ya establecidos por el aquo, la sanción impuesta en el caso ocurrente, es proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que ha originado su imposición; 8. Por las razones desarrolladas anteriormente, entendemos que no lleva razón el apelante cuando reclama que el tribunal de juicio le declaró culpable sin que las pruebas aportadas resultaran ser suficientes para enervar la presunción de inocencia y determinar su responsabilidad penal y condenarle a veinte años de prisión y es que, contrario a lo argumentado por el quejoso, en lo relativo a las pruebas del caso, el tribunal describió las declaraciones de la víctima directa, la menor de edad R.M. que fueron obtenidas en cámara Gessel, en el Centro de Entrevista (a quien el tribunal creyó y así lo exteriorizó en su sentencia) en la cual la menor de edad narra en síntesis respecto a la participación de los imputados, ya descritas en varias partes de esta sentencia, aunadas a las declaraciones del también menor testigo O.R. que de igual modo fueron obtenidas en cámara Gessel en el Centro de Entrevista, mediante las cuales dice, en síntesis, en cuanto a la participación de los imputados Sixto Durán y Rafael Junior Martínez, lo siguiente [...]. Cuatro personas hicieron rastrería con R. Yo lo estaba asechando, los vi haciendo rastrería (hace gesto con el muñeco de sexo), con Yunior también lo vi, él era mi papá y de R, también, eso pasaba en la habitación de él, él a mí no me veía yo asechaba por un hoyito, la casa es de palo [...] corroborando así las declaraciones de la indicada menor; así como al certificado médico expedido a nombre de la víctima, y que figura anexo al proceso [...].

6. Para adentrarnos a los reclamos del recurrente, que en lo general se centran en la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente,

sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En continuidad de lo anterior, se ha de precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. En esas atenciones, verifica esta sede casacional, que no le cabe razón el recurrente cuando afirma que la alzada ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y que se le ha condenado sin elementos de prueba que lo vincularan con el hecho, pues la sede de apelación, como le correspondía, examinó detenidamente su reclamo y plasmó en su sentencia las razones de peso por las que entendió que *las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso*; y arribó a esta conclusión no por meras conjeturas, sino que pudo comprobar que el tribunal de juicio examinó la versión de la agraviada, quien *pese la corta edad de la declarante, esta narra de manera clara y con mucha madurez los hechos, llevando un orden lógico que permite la reconstrucción de los mismos, externando las experiencias sexuales que le han hecho vivir los imputados Sixto Durán y Rafael Junior Martínez, quienes se aprovecharon del vínculo que tuvieron con su madre la señora Olga Martínez, para abusar sexualmente de ella*, declaraciones que, contrario a lo sostenido por el impugnante, sí tienen corroboración periférica con otros medios de prueba, a saber: a) el testimonio de la señora Adalgisa Martínez Cabrera, de la cual primer grado extrajo que *a modo de testigo de referencia reproduce lo que la niña R.M. le contó sobre cómo el imputado Sixto Durán Genao, abusó de ella, que la violó, al penetrarla con su pene por la vagina*; b) las declaraciones del testigo O.R., menor de edad, obtenidas en cámara Ges-sel, menor que narró, en síntesis, *que cuatro personas hicieron rastrería con R. Yo lo estaba asechando, los vi haciendo rastrería (hace gesto con el muñeco de sexo), con Yunior también lo vi, él era mi papá y de R. también;*

c) el reconocimiento médico núm. 4003-16, de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual el tribunal sentenciador pudo comprobar *que hubo penetración, ya que, la víctima tiene un desgarró completo y antiguo en la membrana himeneal*; y el resto de los elementos de prueba, los cuales refuerzan la versión de la perjudicada y comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

9. En adición, con relación a que para el recurrente las declaraciones de la agraviada provienen de fuente interesada y no pueden tomarse en cuenta como única prueba, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose allí que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron debidamente respetados en el caso de la especie.

10. A resumidas cuentas, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del

principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Sixto Durán Genao como una de las personas que abusó sexualmente de la menor de edad iniciales R.M.M., lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar los alegatos examinados, por improcedentes e infundados.

11. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, pues, como se puede apreciar en lo anteriormente expuesto, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que la pena estaba debidamente justificada y fundamentada; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, sin que exista afectación al derecho a la libertad ni al principio de presunción de inocencia; por ende, procede desestimar el único medio propuesto, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

12. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha

prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sixto Durán Geaño, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0270

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hairold Abismael Santiago Reyes.
Abogado:	Lic. Crecencio Alcántara Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hairold Abismael Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894744-9, domiciliado en la calle María Viuda de la Cruz, casa núm. 280, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Crecencio Alcántara Medina, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de febrero de 2022, en representación de Hairold Abismael Santiago Reyes, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Rosalía Molina Trinidad, juntamente con el Lcdo. David Capellán, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de febrero de 2022, en representación de Carlos Alfredo Conteras Vélez y Karen Luz Medina Mazara, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Hairold Abismael Santiago Reyes, a través del Lcdo. Crecencio Alcántara Medina, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 7 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01872, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 2, 295 y 304, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de agosto de 2019, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Kilsy Benítez Florián, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Hairold Abismael Santiago Reyes, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Hilario Rodríguez Medina (occiso) y Carlos Alfredo Contreras (a) Mango (lesionado).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 057-2020-SACO-00009 del 23 de enero de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2020-SSen-00106 del 19 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente.

PRIMERO: *Declara al ciudadano Hairold Abismael Santiago Reyes (a) Santos, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1894744-9, domiciliado y residente en la calle María Viuda de la Cruz, núm. 280, sector Villa María, teléfono: 809-684-3351 (Carlos Miguel, jefe), actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Victoria, celda 12, área, el hospital; culpable de violar las disposiciones de los artículos*

2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Alfredo Contreras Valdez y la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, en perjuicio del señor José Hilario Rodríguez Medina (occiso) y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal condena al imputado Hairold Abismael Santiago Reyes (a) Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Karen Luz Medina Mazara y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Carlos Alfredo Contreras Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **CUARTO:** Declara de oficio las costas civiles del proceso por estar ambos defendidos por representación gratuita otorgada por el Estado; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Hairold Abismael Santiago Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-SEN-00072 el 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), y sustentado en audiencia por el Lcdo. Crescencio Alcántara Medina, abogado privado, quien actúa en nombre y representación del imputado Hairold Abismael Santiago Reyes; contra la sentencia núm. 249-05-2020-SS-SEN-00106 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Hairold Abismael Santiago Reyes, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada

de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

2. El recurrente Hairold Abismael Santiago Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *manifiestamente infundada* (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] por todas las contradicciones de los testigos a cargo, no era justo emitir dicha sentencia condenatoria cuando existió falencia, dubitación situación está que el tribunal debió verificar y al emitir su sentencia no condenar al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. [...] dicha sentencia fue apelada, apoderando la presidencia, la Tercera Sala Penal para el conocimiento de dicho proceso, la que confirmó la sentencia recurrida sin verificar las contradicciones y falacias de la parte testimonial que fue lo que trajo como consecuencia la imposición de la pena de veinte (20) años al imputado Hairold Abismael Santiago Reyes. [...] no fue observado el derecho fundamental de presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo* tal y como se evidencia no prevalece el estándar probatorio requerido en esta etapa como lo es superar la duda razonable para la destrucción de inocencia, es importante la representación de la prueba que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que entiende que apeló la sentencia de primer grado ante la Corte *a qua*, pero esta confirmó la sentencia recurrida sin verificar las contradicciones y falacias de los testimonios que trajeron consigo una condena de veinte (20) años. Agrega que, en el presente proceso, no fue observado el derecho a la presunción de inocencia ni el principio *in dubio pro reo*, pues no prevalece el estándar probatorio de la duda razonable.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 10. Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que los testigos presenciales a cargo: Katherine Isabel Rosado Serrano y Johanny Michelle Beltré, fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección del lugar donde sucedió el incidente, levantamiento de cadáver, y el acta de registro de persona, que registra las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos del incidente que se llevó a cabo entre el ciudadano Hairold Abismael Santiago Reyes y el señor Carlos Alfredo Contreras Valdez, este último recibiendo varias heridas punzo penetrantes, y donde intervino el joven José Hilario Rodríguez Medina, resultando con varias heridas corto penetrantes en hemitórax izquierdo que le produjo la muerte por hemorragia interna, comprobándose con las pruebas periciales consistentes en los certificados médicos-legales y el informe de autopsia judicial, en los que se hacen constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación al homicidio del joven José Hilario Rodríguez Medina, en el sector de Gualey, Distrito Nacional, el día 28/05/2017, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes. [...]11. Lo anterior contraviene los alegatos de la defensa, en el contexto de que la deponente Johanny Michelle Beltré, pese a haberse levantado, bien pudo avizorar lo acaecido, percibido mediante sus sentidos y retenido en su memoria, señalando enfáticamente al encausado como el autor de las acciones materializadas en detrimento del herido Carlos Contreras Valdez y del hoy extinto José Hilario Rodríguez Medina. [...]el declarante a descargo vio cuando el acusado estaba encima del actual herido Carlos, golpeándolo, y acto seguido el encartado se dirigió al vehículo en el que andaba, instante en el que el testigo se marcha, retornando el inculpado a la zona del conflicto, provisto de arma blanca, tiempo que marca el segundo suceso que dio lugar a las heridas que lesionó al nombrado Carlos Alfredo Contreras Valdez y ultimó al ciudadano José Hilario Rodríguez Medina, lo cual no se contrapone a lo aseverado por los testigos del órgano acusador, dado que la deponente Katherine Isabel Rosado Serrano, coincide en el punto de que hubo ese momento en que después de los golpes descritos, el imputado soltó a Carlos y se fue a su guagua, siendo ese dato debidamente acreditado. [...]el tribunal enjuiciador, apreció las pruebas testificales a cargo y a descargo, explicando las razones por las que restó

valor a dos de la del Ministerio Público y concedió valor probatorio a las restantes, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, e ilustrativas, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo y comprobados por esta tercera sala de apelaciones, de ejercicio de violencia por parte del encausado Hairold Abismael Santiago Reyes, que afectó al señor Carlos Alfredo Contreras Valdez, determinando las condiciones en las que se produjo el fallecimiento del joven José Hilario Rodríguez, con la participación del procesado que portaba arma blanca; quedando establecido la causa y manera de la muerte del occiso, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. [...]20. Las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los diversos medios de prueba y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encausado Hairold Abismael Santiago Reyes, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, confórmese puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores de los ilícitos penales retenidos por el órgano judicial [...]quedó comprobado la configuración de los elementos constitutivos de tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima Carlos Alfredo Contreras Valdez, así como, homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso José Hilario Rodríguez, explicando correctamente en cada una, la relación que se contrae de ellas. [...] 31. La sala de apelaciones constata que, el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Hairold Abismael Santiago Reyes, por su hecho personal; le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta. 32. A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la escasa e insuficiente motivación de la pena; la Corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Hairold Abismael Santiago Reyes, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, veinte (20) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el incidente, máxime ante el cuadro imputador de haber inferido seis (06) estocadas al fenecido y dos (02) al lesionado

en observación médica, en franca transgresión al bien jurídico protegido que es la vida, comprometiendo gravemente el interés público. [...] 34. En lo concerniente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se ha ido concretizando en recintos a nivel nacional, y la implementación del plan de humanización del sistema penitenciario, concebido por las autoridades correspondientes con el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (OEA), vía el departamento de Seguridad Pública entre otras entidades, basado en el artículo 26 de la Constitución de la República; como es el caso de la nueva Victoria, que ha pasado a ser parte del nuevo modelo penitenciario; mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto ilícito y reprochable, reciba y cumpla la sanción merecida[...].

6. Para abordar las quejas del recurrente, que en lo general se refieren a la insuficiencia probatoria y a las contradicciones de las pruebas testimoniales, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En continuidad de lo anterior se ha de precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. Dentro de esta perspectiva este colegiado casacional verifica que, yerra el recurrente cuando afirma que la alzada confirmó una sentencia sin examinar las supuestas contradicciones y falacias presentes en las pruebas testimoniales, toda vez que consta en la sentencia que hoy se impugna, el detallado análisis efectuado por la sede de apelación a los elementos de prueba y la valoración efectuada por primer grado, de donde pudo verificar que los testigos presenciales Katherine Isabel Rosado Serrano y Johanny Michelle Beltré, *fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso*, mismas que fueron corroboradas con el resto de los elementos de prueba, en especial aquellos que registraron las actuaciones procesales de la inspección de lugar de los hechos, el levantamiento de cadáver y el acta de registro de personas, así como las pericias que describieron las lesiones recibidas por el agraviado y el occiso, las cuales en su conjunto permitieron establecer con claridad el primer suceso entre el encartado y la víctima Carlos Alfredo Contreras, este último recibiendo varias heridas punzopenetrantes, y donde intervino el joven José Hilario Rodríguez Medina, resultando con varias heridas corto penetrantes en hemitórax izquierdo que le produjeron la muerte por hemorragia interna; situación que también pudo confirmarse con el testimonio de Johanny Michelle Beltré, misma que pese haberse levantado con el murmullo de la gente, *bien pudo avizorar lo acaecido, percibido mediante sus sentidos y retenido en su memoria, señalando enfáticamente al encausado como el autor de las acciones materializadas en detrimento*, de los perjudicados mencionados; examen que le permitió a la jurisdicción de segundo grado comprobar la correcta valoración a los medios probatorios efectuados por primer grado, sin que se aprecien en modo alguno esas contradicciones que de forma genérica ha aludido el recurrente.

9. Así las cosas, pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el

juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Hairold Abismael Santiago Reyes como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa, sin que en modo alguno exista afectación a la garantía *in dubio pro reo*; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

10. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente respecto a la apreciación probatoria y la sanción impuesta no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta lógica y jurídica a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

11. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

12. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

13. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hairold Abismael Santiago Reyes, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0271

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Herodes Martínez García y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herodes Martínez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338698-1, con domicilio y residencia en el km. 14 de la autopista Duarte, calle Cordillera, edificio D, apartamento núm. 401, sector Bosque Real, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Servicios Turísticos González, C. por A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Verón, cruce de Domingo Maíz, distrito municipal de Verón, paraje Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia,

tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina 4, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00693, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Herodes Martínez García, Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S.A, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* 13 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01834, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los

artículos 49 literal b, 61, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 de diciembre de 2017, el Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Herodes Martínez García, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y conducción entre carriles sin tomar las precauciones necesarias, en infracción de las prescripciones de los artículos los 49 literal b, 61 literales a y c, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Adrián Amable Ventura Beato.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 0421-2018-SAAJ-00011 de fecha 3 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 0422-2019-SSEN-00002 de 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido materializada conforme el derecho y guardar relación con los hechos de la causa;***Segundo:** *Declara el ciudadano Herodes Martínez García, de generales que constan culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal b, 61, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en consecuencia se le condena al pago de una multa de mil*

pesos (RD\$1,000.00.), así como al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Adrián Amable Ventura Beato, en secuencia condena al imputado y a la persona civilmente demandado por su hecho personal conjunta y solidariamente con Servicios Turísticos González, C. por A., al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor del señor Adrián Amable Ventura Beato, como justa representación por los daños materiales y morales ocasionados por el imputado su hecho personal que constituyó una falta penal y civil de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable; **Cuarto:** Condena al ciudadano Herodes Martínez García, imputado, conjunta y solidariamente con Servicios Turísticos González, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Robin Cuevas Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0181837, emitida por dicha compañía a favor de Servicios Turísticos González, C. por A.; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguiente del Código Procesal Penal.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Herodes Martínez García, la tercera civilmente demandada Servicios Turísticos, C. por A. y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00693 de 11 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Herodes Martínez García, Servicios Turísticos González C. por A, tercero civilmente demandado y Seguros BanReservas S.A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0422-2019-SSen-00002, de fecha 11/02/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO**: Condena al imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y del Lcdo. Denny Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata por antela secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)*.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] le señalamos a los jueces aqua que se declaró culpable al señor Herodes Martínez García [...] sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; en relación al testigo Adrián Amable Ventura Beato, quien es víctima y querellante, indicó que al momento del accidente, él se dirigía hacia Santo Domingo, había un retorno y el señor se le atravesó, que hizo un giro rápido y tuvo que frenar de golpe y es ahí cuando le impactan, recibió un golpe en la cabeza y quedo inconsciente, que antes del accidente él pudo ver el vehículo de otra persona a unos 35 o 40 mts², frenó de golpe para evitar el accidente [...] en síntesis de lo declarado por la víctima y querellante no se acredita que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo de nuestro representado, se coligen varios puntos, primero transitaba a exceso de velocidad tal como el mismo, indicó, segundo, frenó de golpe lo que indica que el mismo exceso de velocidad que llevaba no le permitió maniobrar el vehículo, tercero, indica que no resultó tan lesionado, de igual forma señaló que quedó

inconsciente, por tanto no recuerda nada y por vía de consecuencia no puede establecer más detalles relativos a las circunstancias en las que sucede el siniestro, por su parte, el testigo Manuel José Alberto Concepción, corrobora que Adrián Amable Ventura Beato, freno de golpe establece que el golpe fue del lado derecho del pasajero, que eran las 10:30 pm, por lo que ciertamente el accidente ocurre momento en que el señor Adrián Ventura frena de golpe y no le da tiempo a maniobrar el vehículo, de ahí que fueron desnaturalizados los hechos de forma y manera que nuestro representado aparezca como el único causante del siniestro, pues es el mismo testigo a cargo había indicado que la guagua iba a pasar a la otra autopista aparentemente, o sea en base a conjeturas es que se crea una versión de los hechos, la cual no se encuentra conforme a la realidad, a ciencia cierta estamos en una situación que nos deja en un vacío probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo de Herodes Martínez García, no entendemos como los jueces a quo [...] lo que hacen es que transcriben las declaraciones de los testigos y confirman el criterio del a quo sin detenerse a verificar si fue bien o mal aplicado el derecho o la ponderación de las pruebas si fue correcta y se hizo de manera armónica [...] lo cual no ocurrió en el caso de las especie [...] los jueces [...] lo que hacen es descartar nuestros medios sin motivación alguna, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declararon los testigos, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a quo no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria, en ese sentido operaba la absolución del imputado [...] no fue probada más allá de toda duda razonable [...] los jueces de la Corte a quo no tenía la vía de confirmar la decisión [...] de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a-quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso, sin la debida motivación [...] le fue más fácil al tribunal acoger en toda su extensión lo expuesto por el testigo a cargo para declarar culpable a nuestro representado, en ese sentido, resulta infundado que se valorara en contra del imputado, no obstante estas declaraciones

haber resultado incoherentes y confusas, no se ajustaron a los hechos, tampoco revelaron la causa real, efectiva y generadora del siniestro, sin embargo fueron acreditadas para perjudicar a nuestro representado. [...] debieron los jueces aqua, ponderar que en todo momento se partió de que Herodes Martínez García fue el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el aquo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufrida, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada ni por el aquo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte, y ofrecemos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en al, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la conducta de la a sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. [...] en el tercer medio del recurso de apelación, invocamos que el aquo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor del señor Adrián Amable Ventura Beato de modo que el tribunal aquo actuó razonablemente suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; contesta la Corte, esa suma resulta acorde con los perjuicios recibidos, rechazando nuestros argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma; debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundamentado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos

invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponer este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. [...] entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización [...] resulta extremado en el sentido de la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación [...].

4. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que, desde su óptica, en dicha decisión la solo alzada transcribe las declaraciones de los testigos y confirma el criterio de primer grado, sin detenerse a verificar si fue bien o mal aplicado en derecho, descartando sus medios de apelación sin motivación alguna, en un proceso donde se declaró culpable al imputado sin que se presentaran pruebas suficientes, pues las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, poco creíbles, incoherentes, confusas, no se ajustan a los hechos ni revelaron la causa real, efectiva y generadora del accidente. En ese mismo tenor, detallan que de lo declarado por la víctima y querellante no se acredita la falta cometida por el imputado, pues este también conducía en exceso de velocidad lo que se extrae cuando dijo que frenó de golpe; no resultó lesionado y apuntó que quedó inconsciente, por tanto, no recuerda nada; y que el testigo Adrián Amable Ventura Beato, corrobora que la víctima frenó de golpe, y de allí que se desnaturalizaran los hechos para hacer ver al imputado como el único causante del siniestro, pues el mismo testigo a cargo había indicado que la guagua iba a pasar a la otra autopista aparentemente, o sea, en base a conjeturas es que se crea una versión de los hechos. En otro extremo, apuntan que existe errónea aplicación y ponderación de la conducta de la víctima, quien ha sido que ha generado el accidente al conducir en exceso de velocidad y de forma temeraria, y que la Corte de Apelación no indicó los puntos que le sirvieron de certeza para condenar al imputado. Finalmente, consideran que la jurisdicción de alzada rechaza sus argumentos relativos a la indemnización sin explicar las razones que le condujeron a ello, cuando el monto no está debidamente motivado y detallado, y se encuentra fuera de los parámetros de la lógica, de la proporcionalidad y la razonabilidad.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] conforme con el estudio realizado a la sentencia, se puede encontrar que las pruebas aportadas por la acusación para identificar la ocurrencia del accidente, se contienen en la declaración de los testigos los señores Adrián Amable Ventura Beato y Manuel José Alberto Concepción, los cuales se reproducen en la sentencia del modo siguiente; [cita sentencia de primer grado][...]el valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas el ilícito punible indilgado al imputado, al manifestar que expusieron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa siendo estas declaraciones vinculante con los hechos del caso y la acusación presentada contra el imputado, de ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente, por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificados médicos que el señor Adrián Amable ventura beato, quedó con una lesión curable en quince (15) días y el vehículo que conducía como pérdida total, según se hace constar en el acta levantada por la DIGESET, a tales fines en el caso, se ha realizado de parte del juez a quo, un adecuado ejercicio de vinculación de los testimonios con la acusación al imputado, lo que son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer con naturalidad los hechos del caso y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, ya que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para la víctima; es razón por la cual el primer medio es rechazado [...]al examen del segundo medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, es que como lo expresan los testigos que declararon en el juicio sobre los hechos, se comprueba que la falta generadora del accidente provino de parte del imputado, pues así se recoge en la comprobación de los hechos, en el numeral 29 de su sentencia al decir: [cita sentencia de primer grado] [...]de lo aquí expuesto se llega a la conclusión de que el juzgador de grado recoge el sentir lógico

de los medios de prueba presentados al debate; que la víctima conducía su vehículo en la condiciones adecuadas y, que fue el conductor del minibús que realizó un giro con el que ocupó la vía por la que transitaba el querellante y actor civil, sobre lo que el imputado no respondió ni por medio de una declaración en el juicio, entonces, solo existen medios a valorar de parte de las acusaciones y nada de parte del imputado, por ello resulta imposible llegar a otra conclusión que la determinada en la sentencia; por lo cual se constituye en razón para que el medio propuesto sea rechazado por improcedente e infundado. [...] 9. Al examen del tercer motivo en que se reclama la falta de motivación en la imposición de la indemnización, se puede encontrar que en los numerales del 44 al 47 de la sentencia de grado, se determina la responsabilidad civil del imputado, expresando lo siguiente: [...] al este tribunal haber advertido que el monto de la indemnización solicitado por las querellantes con constitución en actor civil es excesivo, procede a reducir de manera proporcional el mismo y condenar al imputado al pago de una suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000,00), a favor del señor Adrián Amable Ventura Beato, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; de modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso, así las cosas, esta Corte no encuentra las violaciones denunciadas por los recurrentes y no determina la necesidad de revocar la sentencia apelada en los aspectos que señala, por lo que habrá de mantenerse invariable la sentencia recurrida, todo en virtud de que a partir de ella se puede encontrar la realización de un ejercicio lógico, que determinó la responsabilidad penal y civil del imputado y civilmente responsable, por lo que procede en consecuencia mantener invariable la decisión, tal como lo reclama la parte querellante, actor civiles y el Ministerio Público[...].

6. En tanto, para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que el referido vicio no puede coexistir con la realidad que presenta la referida decisión; y esto se afirma, al observar con detalle el respaldo jurídico y fáctico que contiene el despliegue argumentativo de la decisión emitida por la Corte *a qua*; veamos, con relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos, tal y como afirman los recurrentes, la sede de apelación transcribió lo dicho durante el juicio por los testigos, pero su labor revisora no se detuvo allí, sino más bien que luego de verificar que: a) el testigo Adrián Amable Ventura Beato apuntó entre otras cosas: *[...]Estoy demandando a la empresa, al seguro y al señor para cubrir los daños de mi vehículo ya que no tiene reparación, fui impactado por el lado derecho, al sufrir esos daños se destruyó, yo venía de La Vega hacía Santo Domingo, yo iba por el carril izquierdo próximo a Productos Peña, en esa parte hay un retorno por el manguito, es por donde yo veo que de un pronto el caballero aquí se atraviesa, este es el retorno, yo voy hacia Santo Domingo y yo tengo la preferencia y él se atraviesa [...] yo voy cruzando y él hace un giro rápido, yo freno de golpe y es ahí cuando él me impacta, recibí golpes en la cabeza y el cinturón me afectó, eso se me puso hasta negro y duré dos semanas en la cama, yo estaba inconsciente después del accidente, pude ver el vehículo de la otra persona estaba de 35 a 40 metros, yo frené de golpe para evitar el accidente [...]*; b) y que el testigo presencial Manuel Alberto José Concepción, manifestó a viva voz: *[...] el accidente pasó en el Manguito en la calle Duarte en julio del año 2016 de 10:30 por ahí[...] vi cuando la guagua blanca lo impacto y el muchacho del carro gris frenó no le dio tiempo hacer nada, eso estaba más o menos como de un palo de luz a otro[...]Yo vi cuando la, guagua iba cruzando y le dio, la guagua iba a pasar a la otra autopista aparentemente; se detuvo a examinar el examen realizado a estos testimonios por primer grado, lo que le condujo a inferir que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, estos testigos efectuaron un relato coherente y preciso de las circunstancias fácticas del ilícito punible, manifestado de forma congruente el modo, tiempo y lugar de los hechos, la forma en que ocurrió el accidente, sin que se aprecien las alegadas contradicciones e incoherencias; que estas declaraciones se corroboran con el resto de los*

elementos de prueba; y que en su conjunto permiten establecer claramente que *el imputado es el responsable por los actos de acusación*.

8. En esa tesitura, no le cabe razón a los recurrentes al señalar que el testigo-víctima cargaba con responsabilidad al afirmar haber frenado de golpe, puesto que, como ha puntualizado la alzada en su sentencia, de los elementos de prueba presentados al debate se puede concluir que *la víctima conducía su vehículo en la condiciones adecuadas y, que fue el conductor del minibús que realizó un giro con el que ocupó la vía por la que transitaba el querellante y actor civil*, sin que el procesado presentara medios de prueba que hicieran contrapeso a la contundencia del arsenal probatorio. En adición, los casacionistas fallan a la verdad cuando establecen que el perjudicado no resultó lesionado y quedó inconsciente, lo que implica que no recuerda nada, pues consta dentro de las pruebas valoradas durante el juicio un certificado médico en el que se hizo constar que el perjudicado *quedó con una lesión curable en quince (15) días*, y si bien este manifestó quedar inconsciente luego del accidente, en ningún momento señaló que no recordara lo sucedido. Con la misma suerte corren los planteamientos en los que pretenden desacreditar el testigo presencial del hecho, ya que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas, y tal y como se dijo anteriormente, ha sido el accionar del procesado el que generó el siniestro.

9. A resumidas cuentas, este colegiado casacional ha podido verificar que la sede de apelación no ha descartado estos planteamientos sin justificación alguna, todo lo contrario, reiteró la sentencia de condena al verificar el correcto accionar del juzgador primigenio, toda vez que el arsenal probatorio es de la contundencia suficiente para determinar, sin espacio a duda razonable, que el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, indicando con completitud y coherencia los elementos que edificaron la certeza de que el imputado era responsable penal y civilmente, y que la víctima no efectuó accionar alguno que pudiese reprochársele o que incidiera en su responsabilidad, ni quedó probado que esta condujera de forma temeraria o en exceso de velocidad, lo que demuestra la inexistencia de la errónea ponderación de su conducta; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

11. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, se observa que la Corte *a qua* examinó los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado para imponer dicho monto, considerando que dicha jurisdicción ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, toda vez, que se consideró los años morales y materiales ocasionados por el accionar imprudente del justiciable, los cuales, ciertamente, ameritan ser reparados. En efecto, el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) es una suma razonable, proporcional que armoniza con el daño ocasionado, la falta cometida y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante, tomando en consideración que, según el informe efectuado al vehículo del agraviado, la entidad Auto In Paint *determinó que el mismo no tiene reparación, pues los costos serían muy elevados*; lo que refuerza el razonamiento lógico de la jurisdicción que nos antecede, el cual esta sede casacional comparte con completitud, sin que se avisten aspectos que esta Sala de la Corte de Casación deba reprochar, o afectación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, toda vez que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los

impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

15. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas, y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Herodes Martínez García, Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00693, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Herodes Martínez García y a Servicios Turísticos González, C. por A., al pago de las costas, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Rivera.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Gloria S. Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David Rivera, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, sector Los Solares de Herrera, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-EN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Lisa Marie Andújar Cruz, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660073-5, quien hace elección en la dirección de su abogado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1304, Torre Bella Vista Center II, 8vo. nivel, local 803, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-533-7789, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 15 de febrero de 2022, en representación de Luis David Rivera, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Carlos Reyes Burgos, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 15 de febrero de 2022, en representación de Lisa Marie Andújar Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis David Rivera, a través de la Lcda. Gloria S. Marte, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 20 de mayo de 2021.

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lcdo. Carlos Reyes Burgos, en representación de Lisa Marie Andújar Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 14 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01835, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de abril de 2019, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Yonoris Suero de la Cruz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis David Rivera, imputándole los ilícitos penales de violación sexual y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lisa Marie Andújar Cruz.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00158 del 27 de junio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2019-SS-00163 del 19 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Luis David Rivera, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de la señora Lisa Marie Andújar Cruz, hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 379*

y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis David Rivera, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de un (01) destornillador plano de aproximadamente 8 pulgadas de largo; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de Baní, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Lisa Marie Andújar Cruz, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada acorde a la normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios realizados en contra de la víctima Lisa Marie Andújar Cruz consecuencia del hecho penal imputado; **SEXTO:** Compensa las costas civiles.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis David Rivera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00028 el 22 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Luis David Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660073-5, domiciliado y residente en el sector 12 Haina, con el teléfono núm. 809-672-3517, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, por intermedio de su abogada la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública del departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSen-00163, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Luis David Rivera, que lo condenó a quince (15) años

de reclusión mayor, por violación a los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios realizados en contra de la víctima Lisa Marie Andújar Cruz a consecuencia del hecho penal imputado, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sido asistido por la defensa; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta decisión se produce a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), ordenando al Secretario de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

2. El recurrente Luis David Rivera propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a quo no hizo una buena valoración del recurso [...] A que en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Inobservando por vía de consecuencia lo que establece los artículos 172, 333 338 del Código Procesal. Y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud a las ilogicidades dadas y a falta de coherencia en las declaraciones dadas por el víctima [...] las declaraciones dadas por la señora Lisa Marie Andújar, debió despertar ciertas inquietudes y dudas al tribunal, todo lo contrario alega que la víctima no conocía al imputado, por lo que no tiene motivo para realizar una imputación falsa [...] No se le ocurrió pensar, que esa ciudadana pudo haber estado con el imputado de manera voluntaria, sin intención de

desmoralizar a la ciudadana y no a la fuerza como ella lo establece en sus declaraciones. ¿Por qué lo haría? por temor a que, descubierto el hecho, quedar bien ante su esposo, familia y demás personas. [...] no nos termina de convencer los hechos, porque siendo ella una mujer grande, fuerte, con un destornillador el imputado una persona de una contextura física delgada, de pocas libras. Haya este ciudadano podido, a ponerla hacer todo lo que establece, violarla dos veces, salir ella al cajero (donde pudo haber escapado, o darle aviso a alguien de esa plaza, sobre lo que estaba pasando), y luego retornarla al carro. Donde también existe cámara de vigilancias. Es una historia un poco fantasiosa a la cual los jueces de otorgan entera credibilidad. Otra situación es el hecho de decirle se pase para la parte trasera del carro, tomar la cartera revisarla, revisar el celular, violarla pero cómo lo hizo. Qué hizo esta joven para impedirlo. Porque la lógica nos dice que debió estarle apuntando con una mano, con el destornillador y que realizó todo lo demás con la otra mano. A toda esta interrogativas es que queremos que los jueces, le presten mucha atención. Cuando también esta víctima dice que en un momento le escribe un mensaje a su esposo. ¿Y cómo lo hizo, cómo ocurrieron estos hechos? Con el imputado hay apuntándole. Y más aún a la luz del certificado médico legista, no se evidencia que esta persona haya sido violada y sobre todo violentada al momento de tener intimidad, no hay rasgos, evidencia de forcejeo y de no consentimiento. Se le imputa robo, por vía de retiro en un cajero, donde la misma recibe un voucher o recibo, se aportó como medio de prueba, ¿un estado de cuenta? Para probarle al tribunal, ese retiro, ¿le forzó el imputado hacerlo? no jueces. Por lo que todo esto violenta las reglas de la sana crítica, al realizar una valoración de esos elementos de prueba de manera sugestiva y parcializada, obviando así todas las ilogicidades manifiesta en ese testimonio, y los jueces de alzada confirman esta sentencia también carente de objetividad.[...] Cuando le decimo en nuestro segundo medio a los jueces, que no obstante a que al imputado se le realizó una experticia de ADN, y esto es lo que toman los jueces como prueba para retener responsabilidad del imputado, ya que resultó compatible, sin tomar en cuenta si realmente fue una violación que ocurrió, o esta ciudadana tuvo relación sexual con el ciudadano de manera consentida. Ya que no se ha presentado evidencia de agresión. Por lo que tomando esto en cuenta, el resultado de esta sentencia hubiera sido otro. [...] Y con relación a nuestro tercer medio, el tribunal a quo sencillamente establece o responde en la

página 21 de la sentencia, pues el tribunal ha determinado que ambos ilícitos han sido probados. Cuando se advierte en esta sentencia que, aunque según el acta de arresto a este ciudadano le ocupan un celular y cierta cantidad de dinero. Pero esto no es suficiente para retenerle el ilícito de robo agravado. Ya que esto solo se desprende del testimonio de la víctima, y el mismo no fue corroborado con otros elementos de prueba. [...]Y si analizamos los elementos constitutivos del robo, no se configuran en este caso, dada las circunstancias de la ocurrencia del supuesto robo, se demostró que el agente aprendió la cosa, ósea la ocupa de manera fraudulenta y a esa víctima. ¿Se demostró la ajenidad de la cosa? Por lo que, si analizamos correctamente los elementos de prueba, por los cuales condenan a nuestro representados, no daremos cuanta contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y confirmado por los jueces de alzada, de que realmente las pruebas aportadas por el órgano acusador eran ilógicas y fantasiosas, con insuficiencias probatorias. Por lo que no se le debió retener falta penal al ciudadano. [...]Y en el caso que nos ocupa tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales.[...] el señor Luis David Rivera. Con esa condena de 15 años de reclusión, se le ha provocado un grave perjuicio al ciudadano, lesionando derechos constitucionales, como lo es el derecho a la salud, la libertad, la familia, el libre desarrollo de la personalidad. Ya que dicha sentencia es emitida en base a pruebas no convincentes, insuficientes, ilógicas y valoradas de manera errada. [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica, la Corte *a qua* efectuó una errónea valoración y análisis de su recurso de apelación, pues le fue invocado que primer grado no realizó una verdadera labor de subsunción que permita entender con claridad los motivos para dictar sentencia condenatoria, inobservando el contenido de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en virtud de la falta de coherencia del testimonio de la víctima. En ese mismo tenor, cuestiona las declaraciones de la perjudicada y califica su relato como fantasioso, asegurando que: a) se apreció un informe de ADN, pero no se les ocurrió pensar que la víctima pudo haber estado con el imputado de forma voluntaria, o esta ciudadana tuvo relación sexual

con el ciudadano de manera consentida, y le acusa por temor a que el hecho quede descubierto, quedar bien ante su esposo, familia y demás personas; b) se cuestiona, cómo siendo una mujer de contextura grande y el imputado delgado, esta no logró defenderse ni hizo nada para impedir los hechos, pudiendo escapar al momento en que fueron al cajero; c) la agraviada escribió un mensaje a su esposo desde su teléfono, pero no lo hizo cuando ocurrieron los hechos; d) el certificado médico no evidencia que fue violada, pues no existe constancia de forcejeo; e) se le imputa de robo, pero no se aportó recibo, estado de cuenta, para probar que el dinero fue sustraído o que le perteneciera a la víctima; y f) el testimonio no se corrobora con otros elementos de prueba. Agrega que la alzada confirma sentencia carente de objetividad, alejada de la sana crítica, al valorar los elementos de prueba con la íntima convicción, y que con esta condena se le ha lesionado el derecho a la salud, la libertad, la familia, el libre desarrollo de la personalidad, al ser una sentencia basada en pruebas no convincentes, insuficientes, ilógicas y valoradas de forma errada.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] cuando esta alzada procede al análisis de la sentencia para verificar la existencia o no del vicio invocado en este medio determina que no incurren los juzgadores en la violación a las reglas de la sana crítica, pues han valorado estos el testimonio de una víctima que narró la ocurrencia de unos hechos que resultaron probados en el juicio, víctima esta que no conocía al imputado, que no tenía ninguna animadversión o animosidad contra el mismo para hacer una imputación falsa, y que mantuvo la coherencia en sus declaraciones desde el inicio del proceso, unido esto a las experticias realizadas a la víctima y al imputado, a las pruebas certificantes de entrega a la víctima de objetos recuperados que le fueron ocupados al imputado (celular, dinero robado y destornillador como arma punzante) así como experticias realizadas por el Inacif, siendo de particular relevancia para esta alzada lo relatado en la sentencia sobre el arresto del imputado que se produce en estado de flagrancia, conforme lo establecido en el artículo 224-1 del Código Procesal Penal, en el momento en que la víctima, ya ocurridos los hechos denunciados, en un descuido de su agresor se sale del vehículo, grita solicitando ayuda, y el imputado

sale corriendo siendo agarrado por un grupo de personas y luego por una patrulla policial. Todas estas situaciones, distinto a lo alegado, fueron debidamente valoradas y justipreciadas por el tribunal aquo, conforme las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia para determinar la perpetración de los hechos por parte del imputado y consecuentemente su responsabilidad penal en los mismos, aspectos estos que fueron realizados conforme a derecho y no pueden ser censurados al tribunal sentenciador, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. [...] [En cuanto al segundo medio de apelación] Cuando se lee el fundamento de este medio pudiera pensarse que el tribunal sentenciador ha determinado la culpabilidad del imputado recurrente en una violación sexual, una de las tipicidades acogidas, fundándose únicamente en las declaraciones de la víctima y en una experticia de ADN realizada al imputado de manera ilegal, a su entender, sin orden judicial, y no es así. La violación sexual se retiene tomando en cuenta las experticias realizadas a la víctima y al imputado, experticias estas que fueron realizadas e incorporadas al proceso de manera legítima, cumpliendo con lo establecido en la norma procesal, contrario a lo planteado por el recurrente, constando en la glosa que la extracción de fluidos hecha al imputado recurrente fue realizada con orden judicial contenida en el auto núm.060-2018-SRDP-00573 del 27 de noviembre de 2018 emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que actuó como tribunal control del proceso, mediante el cual se autorizó la extracción de fluidos corporales al imputado recurrente Luis David Rivera, extracción que, conforme lo valorado, se realizó cumpliendo con los requisitos legales y respetando las garantías inherentes al procesado, de lo que deviene que el alegato debe ser rechazado por no ser cierto, conforme se desprende de la glosa procesal[...] A la lectura de la decisión recurrida, de los hechos que en ella constan y de las pruebas valoradas por el aquo, la existencia de este vicio invocado no se puede extraer de su contenido, llegando incluso el tribunal sentenciador a excluir una calificación que no se correspondía con los hechos juzgados y probados en el juicio, siendo en la especie que la calificación retenida de violación sexual y robo agravado con violencia, contenida en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano es la que se ajusta a los hechos probados y debidamente fijados en la sentencia recurrida. Que, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del

imputado, la simple existencia de una teoría de defensa de lo que a su juicio debió ser no contribuye siquiera a que pueda extraerse algún resquicio de duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos acogidos y probados contra el imputado recurrente que pudiera de algún modo favorecerlo. [...]11. Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, así como el informe de ADN, aportadas en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, reteniendo el tribunal, a consecuencia de los hechos probados, la responsabilidad civil del imputado a quien le impuso una condigna indemnización a favor de la víctima, de manera justa y proporcional[...]todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público y por la parte querellante, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, donde existió un concurso real de infracciones, siendo el imputado favorecido con la no imposición del máximo de la pena contemplada en la norma, sin embargo, aun comportando los hechos de los que resultó culpable la categoría de graves que pudieron ameritar la imposición de penas superiores debido a su despreciable conducta, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de las normas, debido a la inexistencia de recursos de las demás partes del proceso. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general indica que la alzada efectuó una errónea valoración de su recurso de apelación, pues, a su juicio, en el caso que nos ocupa no se tiene la certeza de que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita

elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que la sede de apelación analizó su recurso de apelación de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos del impugnante, lo que le permitió inferir que los jueces de primer grado no incurrieron en la *violación a las reglas de la sana crítica, pues han valorado estos el testimonio de una víctima que narró la ocurrencia de unos hechos que resultaron probados en el juicio*, perjudicada en la que no se pudo advertir *ninguna animadversión o animosidad* en contra del imputado o algún asunto probado que permitiera determinar la existencia de una imputación falsa, más aún, cuando esta *mantuvo la coherencia en sus declaraciones desde el inicio del proceso*, y sus declaraciones fueron corroboradas con el resto de los elementos de pruebas, a saber: a) acta de reconocimiento del objetos; b) certificación de entrega, en la que se hizo constar que a la víctima le fue devuelta la suma de quince mil ochocientos pesos RD\$15,800.00 y un (1) celular marca Samsung, modelo Galaxi S9; c) el acta de registro de personas, de conformidad con la cual

le fueron ocupados al encartado los objetos detallados anteriormente; d) el certificado médico forense, el cual concluyó estableciendo la existencia de *hallazgos compatibles con himen con desgarros antiguos más contacto sexual vulvo-vaginal reciente*; e) Informe pericial de ADN forense identificado con el núm. AD-0005-2019, que comparó muestras de mucosa oral del imputado y vaginal de la agraviada, encontrándose un *perfil genético femenino para marcadores autonómico y una mezcla de dos haplotipos del cromosoma sexual masculino, y uno coincidente con el haplotipo del señor Luis David Rivera y otro perteneciente a un individuo desconocido no estudiado*; f) bitácora fotográfica de los objetos ocupados y un *(01) destornillador plano de aproximadamente 8 pulgadas de largo*.

9. En ese mismo tenor, cabe considerar que la sede de apelación hizo alusión a un punto relevante, y es que el imputado fue arrestado en flagrancia, *en el momento en que la víctima, ya ocurridos los hechos denunciados, en un descuido de su agresor se sale del vehículo, grita solicitando ayuda, y el imputado sale corriendo siendo agarrado por un grupo de personas y luego por una patrulla policial*, ocupándosele los objetos detallados anteriormente, que refuerza la veracidad de lo expresado por la perjudicada.

10. Siguiendo ese orden discursivo, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron apreciados en el

caso que nos ocupa, en el cual, no se observa la supuesta falta de coherencia o lo fantasioso del relato de una víctima que, de forma categórica, ha reconocido al encartado como su agresor, ha relatado de manera clara y precisa la ocurrencia de los hechos, y su versión se corrobora con un conjunto de medios de pruebas que dejan en la orfandad lo pretendido por el impugnante.

11. Del mismo modo, el casacionista es insistente en su escrito al cuestionar lo relatado por la agraviada, señalando que no resultaba descabellado que la víctima estuviese de forma voluntaria con el imputado, y que actuó de esa manera por temor a que fuese descubierta, pero, como sabemos, alegar no es probar, y en la especie el encartado no ha presentado medios de prueba que pudiesen demostrar la existencia de algún tipo de consentimiento, y el hecho de que el certificado médico no diera constancia de moretones que demostraran forcejeo, que según el imputado la víctima estaba en condiciones de poder defenderse o escapar, o de alertar a su esposo por su celular, los medios probatorios sí dan constancia de la ocurrencia del hecho, la víctima narró con detalle cómo ocurrieron, de donde se extrae que la misma intentó repeler los actos, pero ante una situación de evidente desventaja, donde su agresor se encontraba armado y ella estaba en una condición de vulnerabilidad, accedió a sus requerimientos, actitud que, ante esas circunstancias, es completamente entendible y no puede ser cuestionada por el impugnante.

12. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, *ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador y que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado, la simple existencia de una teoría de defensa de lo que a su juicio debió ser no contribuye siquiera a que pueda extraerse algún resquicio de duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos acogidos y probados contra el imputado recurrente que pudiera de algún modo favorecerlo*, hechos a los que se le atribuyó la calificación jurídica correspondiente, sin que fuese indispensable la presentación de balances bancarios o recibos para acreditar la

imputación del robo, como requiere en su recurso, ni se aprecie ausencia de objetividad, afectación a la sana crítica o que los medios de prueba fuesen valorados con la íntima convicción; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

13.A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria, la ilegalidad de la prueba y la calificación jurídica no podían prosperar, todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno los derechos a la salud, la libertad, la familia y el libre desarrollo de la personalidad, que asisten al encartado; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por carecer de asidero fáctico y normativo.

14. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis David Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0273

Sentencia impugnada:	_____
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu.
Abogada:	Lcda. María Ramos Agramonte.
Recurrido:	Cristopher Polo Saballo.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Victoria Mauriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio procesal en la calle núm. 16 de Agosto, núm. 150, municipio y provincia Santiago, teléfono núm. 809-581-5308, Ministerio Público, contra

la sentenciapenal núm. 473-2021-SEEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 15 de febrero de 2022, en representación de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 15 de febrero de 2022, en representación de Christopher Polo Saballo, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Christopher Polo Saballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01837, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 4 literal b, 6 literal a, 9 inciso f, 75 párrafo I, 4 literal d, 7, 8 categoría I, acápite III, 58 incisos a, b, y c, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de enero de 2021, el procurador fiscal adjunto del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Renso José Honoret Reynoso, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristopher Polo Saballo, imputándole los ilícitos penales de distribución y tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal b, 6 literal a, 9 inciso f, 75 párrafo I, 4 literal d, 7, 8 categoría I, acápite III, 58 incisos a, b, y c, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado, mediante la resolución penal núm. 459-033-2021-SRES-00003 del 22 de enero de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm.

459-022-2021-SS-00008 del 4 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al adolescente imputado Christopher Polo Saballo, culpable y/o responsable penalmente de violar los artículos 4-B, 6-A, segunda parte, artículo 9 inciso F de la Ley 50-88 y artículo 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor; así como los artículo 4-D, 7, 8 categoría I, acápite III, Código 7400; 58, incisos A, B, C y su Párrafo, 75. II, de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por espacio de tres (3) años para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la incineración de las sustancias controladas consistentes en: 1) Tres (3) porciones de vegetal envueltas en plástico, de las cuales, luego de ser analizadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con los siguientes pesos 147.00 y; 2) Tres (3) pastillas: la primera de color amarillo lumínico, la segunda de color roja con el logo de Fanta y la tercera de color crema sin logo, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88, Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; además ordena la confiscación de las pruebas materiales ocupadas en el presente proceso consistentes en: 1) Una carterita tipo mariconera, color verde olivo; 2) Una (1) balanza marca DIGIWEIGH, color negro con plateado; 3) La suma de novecientos cinco pesos (RD\$905.00) en efectivo y diferentes denominaciones; y 4) Nueve (9) cápsulas calibre 38; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Christopher Polo Saballo, la cual fue ratificada mediante Auto de apertura a juicio núm. 459-033-2019-SRES-00003, de fecha 22/01/2021, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Christopher Polo Saballo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2021-SS-00029 el 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Christopher Polo Saballo, representado de su madre, señora Paula Saballo Martínez y por su padre, señor Alberto Polo Rivera, por medio de su defensa técnica Lcda. Victoria Mauriz M., conjuntamente con la Licda. Cristal E. Espinal Almánzar, ambas abogadas adscritas a la Oficina de la Defensa Pública; en contra de la Sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00008, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: Primero: Declara al adolescente imputado Christopher Polo Saballo, culpable y/o responsable penalmente de violar los artículos 4-B, 6-A, segunda parte, artículo 9 inciso F de la Ley 50-88 y artículo 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor; así como los artículos 4-D, 7, 8 categoría I, acápite III, Código 7400; 58, incisos A, B, C y su párrafo, 75.II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por espacio de un (1) año y seis (06) meses para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Motivación manifiestamente infundada, para la disminución de la sanción impuesta al adolescente Christopher Polo Saballo.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo la casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte de Apelación, lo incoa la defensa pública,

planteando los siguientes motivos: violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos. [...] se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: el agente hizo referencia a un acta diferente a la que está en el expediente; no se puede garantizar la cadena de custodia; no se valoró adecuadamente los informes del equipo multidisciplinario; existe una confusión con la sustancia que le fue encontrada. [...] que consta en la página 12, punto 4.1. A y 4.1.B de la sentencia que impugnamos se establece que el valor dado al testimonio del agente Neikel Arias por la juez de primer grado, ponderando que la conducta exhibida durante y después del arresto se enmarca dentro del límite planteado por la norma penal vigente. [...] que en el punto 4.2 se comprueba que los jueces de la Corte están contestes con la juez de primer grado en lo relativo a: la valoración del certificado del Inacif, la cadena de custodia de la sustancia ocupada al adolescente sancionado; la valoración conjunta del elenco probatorio aportado por el Ministerio Público al proceso; el valor dado a la coartada del adolescente al momento de su arresto. [...] además concuerdan con la juez de primer grado en lo relativo al componente de las pastillas encontradas al adolescente Cristopher Polo Saballo, por lo que estas se encuentran dentro de las sustancias prohibidas por la Ley 50-88. [...] coinciden también con la juez de primer grado en lo concerniente al tipo de sanción impuesta, contemplada en la normativa vigente, no solo por el grupo etario al que pertenece, sino también por el ilícito penal del que se trata, además de tomar en cuenta los resultados arrojados por los estudios sociales y psicológicos realizados por el equipo multidisciplinario, pues el Ministerio Público solicitó la imposición de una sanción mayor, y en atención a todas esas variables, la juez de primer grado determinó que una sanción menor era la adecuada, imponiendo tres (3) años de privación de libertad. [...] que, estando la sentencia pronunciada conforme a la normativa penal vigente, encontrándola los jueces de esta Corte conforme al derecho. [...] que las razones del juez de primer grado para imponer una sanción privativa de libertad menor a la solicitada por el Ministerio Público (8 años), fueron: las evaluaciones técnicas, las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, criterios para la sanción de la Suprema Corte de Justicia, además plantea la observación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (punto 26, página 17 de la decisión de primer

grado). [...] para los jueces de la Corte de Apelación disminuir la sanción de primer grado a la mitad, de 3 años de privación de libertad, a un año y seis meses, se requiere una fundamentación diferente a la usada en la decisión de primer grado. Evidenciándose de manera clara el vicio de falta de fundamentación en la sentencia que impugnamos [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que la casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte de Apelación señala en su sentencia estar conteste con las motivaciones de primer grado, indicando que la misma es conforme al derecho y que concuerda inclusive, con el tipo de sanción impuesta al imputado, pero aun así, tomó en cuenta los resultados arrojados por los estudios sociales y psicológicos efectuados al adolescente en conflicto con la ley penal, y los mismos aspectos que el tribunal sentenciador y redujo la sanción, por ende, ante los ojos de la impugnante, la alzada debió emplear una fundamentación distinta al juzgador primigenio para reducir la pena a la mitad, evidenciándose con esto el vicio de falta de fundamentación.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para reducir la sanción impuesta por primer grado al encartado razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Al respecto observamos que, conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden en el fundamento 28 de la sentencia impugnada, la juzgadora decidió con base en los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como en la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la cita ley, aplicar el tipo de sanción solicitado por el Ministerio Público, e impuso tres (03) años de privación de libertad, tras apreciar que con menor tiempo del solicitado por el ente persecutor el adolescente podrá insertarse en la sociedad. Esta Corte comparte el razonamiento de la juzgadora en cuanto al tipo de sanción a imponer por ser la más idónea y proporcional; sin embargo, apreciamos

que en lo referente al quantum de la misma, procede imponerla por menor tiempo del decidido en la atacada; tomando en consideración además de los principios antes citados, los informes de la evaluación socio familiar y psicológica, que figuran transcritos en los fundamentos 23 y 24, los cuales dan cuenta de la situación de riesgosociales presente, lo que conlleva al adolescente a socializarse en un ambiente vulnerable; que aun en esas condiciones desfavorables el adolescente no había estado en conflicto con la ley; tiene un oficio de peluquería y se dedica a un trabajo remunerado; además que según el informe psicológico el mismo presenta indicadores positivos de equilibrio, capacidad de análisis y control de impulso. 7.1.1. Que por las características personales del imputado y aunque se verifica que la decisión de la juzgadora reposa en la normativa que rige la materia para la imposición de la sanción a la persona adolescente en conflicto con la ley; consideramos que en el caso concreto, procede imponerla por menor tiempo, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, normativa internacional sobre la materia la cual prescribe, que cuando se determine la privación de libertad como sanción, se pondere imponerla por el menor tiempo posible; y a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal[...].

6. Para adentrarnos al reclamo de la impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En ese orden discursivo, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se

encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

8. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que no le cabe razón a la impugnante en sus reclamos, toda vez que si bien la alzada apuntó que la sentencia primigenia era conforme al derecho y consideró los mismos aspectos para la imposición de la sanción, estableció claramente en su sentencia que coincidía con el tipo de sanción impuesta, dígase la privación de libertad, por ser esta la más idónea y proporcional, pero difería en el *quantum* de la misma, tomando en consideración los principios que rigen la justicia penal juvenil, los informes de la evaluación socio familiar y psicológica, *los cuales dan cuenta de la situación de riesgo sicosociales presente, lo que conlleva al adolescente a socializarse en un ambiente vulnerable; que aun en esas condiciones desfavorables el adolescente no había estado en conflicto con la ley; tiene un oficio de peluquería y se dedica a un trabajo remunerado; además que según el informe psicológico el mismo presenta indicadores positivos de equilibrio, capacidad de análisis y control de impulso; acción que no le estaba impedida, pues pese haber empleado normas y aspectos similares, le dio un enfoque distinto, entendiéndolo que los fines que persigue la pena podían ser alcanzados en un menor tiempo, lo que en modo alguno implica contradicción o falta de fundamentación en su sentencia.*

9.A resumidas cuentas, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis detallado de las razones que le condujeron a fallar en ese sentido; todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar

el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. En cuanto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; el artículo 247 del referido texto legal establece: “Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser un representante del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

12. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0274

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Rincón Hodge.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rincón Hodge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219367-7, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, edificación núm. 39, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 22 de febrero de 2022, en representación de Francisco Alberto Rincón Hodge, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Alberto Rincón Hodge, a través de la Lcda. Gloria S. Marte, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 27 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01870, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de abril de 2017, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Muses, imputándoles los ilícitos penales de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano.

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00359 del 21 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00259 del 4 de diciembre de 2017, a través de la cual se dictó sentencia absolutoria a favor de los procesados.

d) Que disconforme con esta sentencia la Lcda. Paola Piedad Vásquez Pérez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00146 el 27 de septiembre de 2018, confirmando la decisión referida en el literal anterior.

e) Que, del mismo modo, inconforme con la decisión de la alzada, el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, interpuso recurso de casación, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que emitió la sentencia núm. 1081, de fecha 27 de septiembre

de 2019, a través de la cual revocó la decisión en su momento impugnada, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

f) Que una vez apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoce del nuevo juicio mediante sentencia penal núm. 941-2020-SEEN-00071 del 29 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Francisco Alberto Rincón Hodge y Yaneris de Jesús Mueses, de generales que constan, culpables de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, 9 letra d), 58 literal a), 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la ciudadana Yaneris de Jesús Mueses, el tribunal ha estudiado la situación, por lo que ha decidido suspender de manera total dicha pena, haciendo uso de la figura establecida en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena ambos imputados al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la sustancia controlada, consistente en uno punto ochenta y cinco (1.85) kilogramos, de Cocaína Clorhidratada; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura.*

g) Que no conforme con esta decisión el procesado Francisco Alberto Rincón Hodge interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00050 el 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diez (10) de noviembre de 2020, en interés del ciudadano Francisco Alberto Rincón Hodge, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Gloria Marte, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2020-SEEN-00071, del veintinueve (29) de septiembre,*

proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Francisco Alberto Rincón Hodge del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

2. El recurrente Francisco Alberto Rincón Hodge propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada: en virtud a la falta de motivación de la misma. Base legal: artículos 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Basado en dos medios: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 172 y 339 del Código Procesal Penal, y artículo 417 numeral 4.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a quo no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: Porque en materia procesal el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto es así en razón de que, a través de ella, se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. [...] no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante, a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud a las a la errónea determinación de los hechos. Ya que las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio fueron imprecisos, contradictorios y vagos en sus declaraciones, por vía de consecuencia el tribunal está inobservando las reglas de interpretación adecuada a favor de imputado y la valoración correcta de las pruebas debatidas. No tomando en cuenta el tribunal que este ciudadano al momento del arresto se dirigía con su esposa y su niña menor de edad, los cuales iban a llevar la niña al médico y abordaron en el trayecto un pasajero que los llamó para que lo transportara. En su condición de taxista. Por lo que esta valoración de los elemento probatorios y la determinación de los hechos

esta tan lejos de la realidad, versando dicha sentencia en aseveraciones y suposiciones, si analizamos correctamente los elementos de prueba, por los cuales condenan a nuestro representados, no daremos cuanta contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y confirmado por los jueces de alzada, de que realmente las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes, motivo por el cual no se le debió retener falta penal al ciudadano.[...] el caso que nos ocupa tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua se alejaron de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso y se basaron en la íntima convicción de los jueces que componen dichos tribunales. [...] Cuando hablamos del segundo medio propuesta por el imputado en el recurso de apelación, no se ponderan en su justa dimensión los artículos 339 del Código Procesal Penal. Ya que es obligación de los jueces el realizar una aplicación e interpretación favorable como garantía del debido proceso. Ya que, al momento de ponderar los criterios de la determinación de la pena, hace una desnaturalización de los hechos. A que dicho medio ni siquiera hacen mención los jueces de alzadas en su sentencia. Por lo que las patologías jurídicas en la que incurrió la Corte a qua, al momento de evacuar la sentencia, ya que al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia del criterio de la determinación de la pena, y la valoración adecuadas de los elementos de pruebas, toda vez que siendo este un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. [...] Por lo que no le da repuestas a los argumentos expuesto por la defensa en sus alegados medios [...] en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales. [...] A que en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. [...] Con esa condena de 5 años de reclusión, se le ha provocado un grave perjuicio lesionando derechos constitucionales,

como lo es el derecho a la salud, la libertad, la familia, el libre desarrollo de la personalidad. [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* realiza errónea valoración del recurso, pues no ponderó en su justa dimensión los elementos de prueba, ya que los testigos que declararon en el juicio fueron imprecisos, contradictorios y vagos en sus declaraciones, por ende, considera que se han inobservado las reglas de la sana crítica. En ese mismo sentido, agrega que la alzada desconsideró que al momento del arresto se dirigía con su esposa e hija a llevar a esta última al médico, y abordaron en el trayecto a un ciudadano que lo llamó para que lo transportara en su condición de taxista, existiendo en el presente proceso insuficiencia probatoria. Por otro lado, asegura que la sede de apelación no da respuesta al segundo medio de apelación, el cual versaba en la desnaturalización efectuada al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación, y que con esta decisión se le han lesionado derechos constitucionales como: derecho a la salud, la libertad, la familia, el libre desarrollo de la personalidad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 6. Por cuanto fue estudiada la decisión impugnada, número 941-2020-SS-00071, del veintinueve (29) de septiembre de 2020, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe afirmarse con toda certeza en sede de la Corte que la sentencia de primer grado quedó dotada de todos los requisitos atributivos de total validez, ya que la culpabilidad del ciudadano Francisco Alberto Rincón Hodge resultó determinada, tras los jueces del tribunal de mérito conferirles plena credibilidad a los oficiales actuantes, identificados como José Manuel Victoriano Pichardo y Ronni Ortiz González, deponentes testificales que dejaron sentado en sus declaraciones atestiguadas el hallazgo de los dos paquetes contentivos de estupefacientes, ubicados en el asiento del pasajero del vehículo conducido por el imputado, en la madrugada del día nueve (9) de marzo de

2017, cuando transitaba en las proximidades del Coliseo Gallístico Bonetti Burgos, ocupación narcótica que el encartado no pudo negar que ocurriera en el interior de su máquina automotriz, aunque alegó como defensa material que como taxista montó a un cliente, a quien vio con un bolso en la mano, a través de cuya versión procura evadir su responsabilidad penal, pero lo que se comprobó ante la jurisdicción a qua consistió en que a la hora de la intervención de los miembros de la DNCD el justiciable iba acompañado de su hija menor de edad y de la señora Yaneris de Jesús Mueses, por lo que existe entera claridad sobre la autoría retenida a semejante agente infractor, así que procede rechazar la acción recursiva entablada en interés del ahora convicto, puesto que los testimonios rendidos en el juicio de fondo adquirieron corroboración periférica mediante la incorporación de las piezas documentales y evidencias materiales descritas en el fallo cuestionado, de suerte que hay cabida para confirmar el acto jurisdiccional de que se trata en la ocasión, máxime cuando el vicio invocado constituyó una argucia propia de cualquier defensa técnica. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general indica que la alzada efectuó un errónea valoración de su recurso de apelación, es dable destacar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

7. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que no le cabe razón al impugnante en este primer planteamiento, toda vez que la alzada en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y la apreciación efectuada por los juzgadores primigenios que le permitió verificar que *la culpabilidad del ciudadano Francisco Alberto Rincón Hodge resultó determinada, tras los jueces del tribunal de mérito conferirles plena credibilidad a los oficiales actuantes, identificados como José Manuel Victoriano Pichardo y Ronni Ortiz González, deponentes testificales que*

dejaron sentado en sus declaraciones atestiguadas el hallazgo de los dos paquetes contentivos de estupefacientes, ubicados en el asiento del pasajero del vehículo conducido por el imputado, en la madrugada del día nueve (9) de marzo de 2017, cuando transitaba en las proximidades del Coliseo Gallístico Bonetti Burgos, ocupación narcótica que el encartado no pudo negar que ocurriera en el interior de su máquina automotriz; señalando claramente el oficial José Manuel Victoriano Pichardo, que la detención estuvo motivada en la sospecha fundada que presentó el vehículo conducido por el recurrente, al estos válidamente considerar extraño que después de la madrugada un vehículo condujera a 160 en esa avenida, dicho en sus propias palabras: [...] porque la avenida indica el porcentaje de millas que debe pasear y ese vehículo estaba paseando a una velocidad más alta de lo que indica [...], y estas actuaciones policiales dieron con hallazgo referido por la alzada, plasmándose cada incidencia en el acta de registro de vehículos, y posteriormente, al ser examinada la sustancia por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser 1.85 kilogramos de Cocaína Clorhidratada.

8. A resumidas cuentas, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, existen elementos de prueba de diversas tipologías que ponen en evidencia la responsabilidad penal de impugnante en el cometimiento del ilícito, y si bien este hace mención que transportó a una cliente como taxista, esto no quedó demostrado, ya que, como ha puntualizado la sede de apelación *a la hora de la intervención de los miembros de la DNCD el justiciable iba acompañado de su hija menor de edad y de la señora Yaneris de Jesús Mueses, por lo que existe entera claridad sobre la autoría retenida a semejante agente infractor*, al existir elementos de prueba suficientes, sin contradicciones y apreciados bajo el amparo de la sana crítica que demuestran su culpabilidad; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

9. Finalmente, el recurrente alude que la alzada no da respuesta al segundo medio de apelación, el cual versaba en la desnaturalización

efectuada al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación. En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente el apelante hoy recurrente, en su escrito de apelación efectuó estos cuestionamientos y no fueron abordados por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

10. A este respecto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

11. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

12. Partiendo de lo señalado anteriormente, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido, el tribunal de juicio abordó y justificó con suficiencia la cuestión de la sanción, tomando del referido artículo el grado de participación del imputado en los hechos cometidos, así como su posibilidad *de reinserción en la sociedad como ciudadanos nuevos de cara al sol, con actitud de respetar las leyes y ser obedientes a los mandatos de la ley y respeto de los derechos fundamentales*. Asimismo, consideró el tiempo que requiere el Estado dominicano para implementar el sistema penitenciario para la regeneración del recurrente y la coimputada. Siendo las cosas así, esta sede casacional puede concluir que la

sanción establecida por el juzgador primigenio se encuentra dentro del rango legal, es proporcional con el hecho cometido, no desnaturaliza el contenido del referido artículo y está debidamente fundamentada y justificada; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se indicó, de puro derecho.

13. A la luz de lo anteriormente expuesto, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que en modo alguno se atente contra los derechos a la salud, la libertad, la familia y el libre desarrollo de la persona, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto.

14. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Rincón Hodge, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0275

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Amalphi C. Gil Tapia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el en la calle Principal, núm. 4, próximo a Banca O. M., sector Los Barros, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en el centro de privación de libertad de la Fortaleza Duarte, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Amalphi C. Gil Tapia, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 1 de marzo de 2022, en representación de Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, a través de la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00006, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 1 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de marzo de 2015, el Lcdo. Juan Carlos Núñez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, imputándole los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Gabriel Alberto Veras Deschamps (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00560/2015, dictada el 27 de octubre de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 212-03-2019-SSSEN-00092, dictada el 3 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones del ministerio público sobre la violación a los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, toda vez que las circunstancias invocadas no se probaron; **SEGUNDO:** Declara a Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Gabriel Alberto Veras Deschamps, hechos contenidos y sancionados según los artículos 295 y 304.11 del Código Pena Dominicano; **TERCERO:** Condena a Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, a (veinte) 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Fortaleza Duarte, San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción del cuchillo que figura como evidencia material, luego de cumplir las formalidades legales.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00067, el 19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, representado por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, contra la sentencia número 212-03-2019-SS-00092, de fecha 03/07/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar representado por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa fue condenado a cumplir una condena de 20 Años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal a homicidio voluntario. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia [...]La defensa desarrolló una teoría de caso penal positiva, admitiendo la participación del imputado en la comisión de los hechos y requirió al tribunal de primer grado que habiendo el imputado admitido su participación en el hecho por el cual lo han sometido al proceso penal, que el tribunal imponga como sanción la mínima establecida en el tipo penal, y la preparación técnica del imputado en mejora de su vida, tomando en consideración que tal y como lo requiere la figura de la pena en la

Constitución, el imputado no ha sido condenado anteriormente por ningún tipo penal y por ende, cuando a la pena bien podría el tribunal dictar la sentencia solicitada por la defensa técnica, verificando que la misma se encuentra dentro del rango establecido en la norma penal dominicana y en la calificación jurídica correspondiente a este proceso, tomando en cuenta, además, la finalidad que tiene conforme lo establece la Constitución Dominicana en su artículo 40.6, la pena que es de contribuir con la reinserción social de quien la padece, la reeducación para devolver a la sociedad una persona con principios y valores; máxime, cuando se trata de una persona joven que bien el tribunal podría avocarse de igual manera a aplicar en el caso de la especie los criterios para la determinación de la pena estatuido en el artículo 339 de la norma procesal. [...] En el caso en cuestión, como bien se había enunciado antes, la defensa realizó una defensa penal positiva, atendiendo al gran arrepentimiento del imputado, quien pidió perdón a la víctima y a la sociedad. [...]debió el tribunal analizar que en la actualidad, en los centros penitenciarios del país, no se están desarrollando programas de reeducación eficiente que permita a los internos orientar su conducta hacia una sana convivencia social y que pueda aprender un oficio que permita dedicarse a una labor sana y conforme a los cánones legales, logros que se obtienen no por el sufrimiento que la pena produce, sino porque personas como el recurrente, analizan su conducta y deciden actuar de modo diferente, máxime cuando ha obrado de forma antijurídica y culpable por meros impulsos o rabia, como en el caso en cuestión, y tomando en consideración estas argumentaciones, debió el tribunal de primer grado imponer una pena menor al accionante [...]Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua, al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso.[...]que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la decisión impugnada se encuentra dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que presentó una teoría de caso positiva admitiendo los hechos, demostrando el gran arrepentimiento que tiene, razón por la que solicitó que se le impusiera el mínimo de la sanción impuesta, debiendo la sede de apelación analizar la actualidad de los centros penitenciarios, que no cuentan con programas eficientes para orientar su conducta y reducir la sanción. En otro extremo, manifiesta que la alzada no hizo una correcta administración de justicia, y no garantizó el derecho al recurso del encartado, al realizar un examen superficial del proceso, cuando su obligación era dar respuesta de forma precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalizados por el recurrente, no solo en su escrito, sino también lo planteado de forma oral en la audiencia de fondo del otrora recurso de apelación.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]7. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que en el numeral 13 las juezas del Tribunal a quo luego de valorar todas las pruebas que les fueron sometidas por el órgano acusador, establecieron como hechos probados: [cita sentencia de primer grado] [...] pruebas con las cuales pudieron vincular de manera precisa y fuera de toda duda razonable al imputado con el hecho en cuestión. En ese sentido, la corte estima que las referidas pruebas documental, pericial, material y testimoniales, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por las juezas del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. 8. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18 y 304 párrafo II del Código

Penal Dominicano, y que para su imposición las juezas del Tribunal a quo expresaron en el numeral 20 lo siguiente: [cita sentencia de primer grado] [...]Que todo lo antes expuesto revela que las juezas del Tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su único motivo, por carecer de fundamento procede ser desestimados. 9. Oportuno precisar que en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima como lo pretendía la defensa técnica del imputado, y que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto [...].

6. En lo que respecta a la disconformidad con la sanción impuesta se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aspectos delimitados en el presente proceso.

7. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a

explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, como ha dicho la sede de apelación, el tribunal sentenciador impuso una pena que se encuentra dentro del rango legal, efectuando una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y sustentada en motivos suficientes, entre ellos, los móviles que condujeron al imputado a cometer el hecho y sus características propias; y, el hecho de que este admitiera nos hechos no es una camisa de fuerza para que el juzgador se vea en la imperante obligación de imponer la sanción mínima. Asimismo, el estado actual de nuestros centros penitenciarios es una realidad, sin embargo, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto ilícito y reprochable, reciba y cumpla la sanción merecida, sin que esto suponga el quebrantamiento de lo dicho por el artículo 40 numeral 6 de nuestra Constitución; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Con respecto a la afectación al derecho al recurso efectivo, es a todas luces evidente que en la sentencia recurrida no se encuentra este vicio, y es que en la misma consta el debido y profundo examen efectuado en la sentencia en su momento apelada, el cual partió de la verificación de los hechos probados y los elementos de prueba que le sirvieron de sustento, análisis que le permitió comprobar que en la especie existieron elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, en los cuales se observaron todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado. Del mismo modo, fue evaluada la cuestión de la sanción, en la línea argumentativa detallada anteriormente, con la cual se satisfizo con la cuantía de motivación suficiente para dar respuesta a los planteamientos del impugnante. En adición, falla a la verdad la parte que recurre cuando plantea que la alzada no dio respuesta a las cuestiones oralizadas en la audiencia para la sustentación del recurso de apelación, puesto que, en dicha vista la defensa técnica solicitó que se dictara sentencia sobre el

caso y se disminuyera la pena, cuestión que quedó debidamente contestada con las fundamentaciones de la sentencia impugnada; en tal virtud, procede desentender el extremo ponderado, por carecer de asidero jurídico.

10. Finalmente, con respecto a la referencia que hizo la parte recurrente al artículo 341 del Código Procesal Penal en sus conclusiones expuestas ante esta sede casacional en la vista de sustentación del presente recurso, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante, hoy recurrente, en fecha 28 de agosto de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dichos documentos no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su escrito recursivo estableció que la defensa empleó una defensa penal positiva, y que el tribunal de primer grado no observó correctamente las disposiciones que regulan la cuestión de la sanción. Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, incluyendo su tercer medio de apelación, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena y el *quantum* sancionador impuesto se encuentra sustentada de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la

cual procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis Rufier Grullón Figueroa, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0276

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha, Maribel de la Cruz y Chrystie G. Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Viade Medina Altagracia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0028684-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 20, ciudad y provincia de Barahona; y 2) Ramón Guevara Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-007546-6, domiciliado y residente en la localidad de Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, ambos actualmente reclusos en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Maribel de la Cruz y Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 1 de marzo de 2022, en representación de Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Viade Medina Altagracia, a través de la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Guevara Santana, a través de la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00008, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 1 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 17 de agosto de 2016, la Lcda. Pamela Ramírez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana, imputándoles los ilícitos penales de tráfico de cocaína en organizaciones y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 34, 35 literal b, 58 literal a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b, c y d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera total acusación referida, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana, mediante la resolución núm. 581-2017-SACC-00533, dictada el 29 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2020-SSSEN-00191, dictada el 13

de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpables a los imputados Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículos 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena cada uno, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de La Victoria, además se condenan a cada uno de los imputados al pago de una multa solidaria de cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Guevara al pago de las costas penales por estar asistido de la defensa privada; y en cuanto a Viade Medina Altagracia se declaran de oficio por haber sido asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Dispone la destrucción de la droga incautada y el decomiso de todas las pruebas materiales envueltas en el presente proceso, así como el decomiso de la prueba material contentiva de las armas de fuego y el vehículo envueltos en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Fija lectura íntegra para el día tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020); **SEXTO:** Vale cita para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00067, el 30 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Viade Medina Altagracia, a través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); b) Ramón Guevara Santana, a través de su representante legal Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00191, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSN-00191, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de los recurrentes, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Exime a los imputados Viade Medina Altagracia Rodríguez y Ramón Guevara Santana al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Viade Medina Altagracia propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al orden constitucional y legal, en lo relativo a los artículos 69 numeral 2 de la Constitución, 8 y 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad contenido en los artículos 68 y 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana, 26 y 166 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al principio de formulación precisa de cargos y correlación entre acusación y sentencia; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas y consecuentemente la pena impuesta (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. Por su parte, Ramón Guevara Santana sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ser la sentencia que se obtuvo en base a las pruebas ilegales e inobservancia de una norma jurídica en cuanto a los artículos 40, 11 y 1 de la Constitución y el artículo 224 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Denegación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. Artículo 44 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso de Viade Medina Altagracia.

4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el indicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el proceso seguido al ciudadano Viade Medina Altagracia, violenta disposiciones de orden constitucional y legal, en lo relativo a los artículos 69.2 de la Constitución Dominicana; 8 y 148 del Código Procesal Penal [...] el juicio de fondo del proceso se conoció en fecha 11 de noviembre de 2020, cuando ya el imputado tenía cuatro años y once meses guardando prisión por este proceso, vale decir, que ya el proceso tenía 4 años y 11 meses [...] La corte rechaza este medio inicialmente desnaturando el cómputo del plazo para la duración máxima del proceso, porque no obstante estar el imputado guardando prisión desde el 22 de diciembre del año 2015, la corte toma referencia para iniciar el cómputo la fecha en que se le impuso la medida de coerción, específicamente 22 de enero del año 2016, cuando ha dicho la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones, que el plazo inicia con la primera actuación del procedimiento, aun sea el primer acto de investigación, pudiendo ser una cita o una detención. [...] Estos argumentos de la corte no tienen ningún fundamento, porque solo se limita a establecer que las defensas plantearon diversas suspensiones de las audiencias, las cuales dilataron el conocimiento del proceso, pero no establece cuales fueron esas suspensiones, que defensa las solicitó, y sí las mismas eran injustificadas. Esto así, porque debió especificar las fechas y antes cuales tribunales, para otorgar el carácter de seriedad al argumento, de lo contrario se queda en alegatos; la individualización de la defensa, porque está jurídicamente establecido que las faltas son personales. [...] jurídicamente no existen argumentos sólidos para rechazarlo, toda vez que son los tribunales los que deben allanar el camino para el conocimiento de los procesos. Que inclusive, la corte solo hace juicio de valor para atribuir tácticas indebidas a los imputados, pero no establece los argumentos de las dilaciones cometidas por el órgano de justicia, porque las fijaciones de audiencias y remisiones de un tribunal a otro sí causaron retrasos innecesarios en el conocimiento del proceso, y esta falta le es atribuible al sistema y provoca en base al debido proceso, el pronunciamiento de la extinción de la acción. También el traslado del proceso de una jurisdicción a otra, cuando inicialmente debió juzgarse en el lugar de la detención. [...].

5. Por su parte, en el segundo medio de casación, el impugnante sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en virtud de lo siguiente:

[...]Como segundo motivo planteamos que el proceso seguido al imputado Víade Medina Altagracia se materializó violentando el principio de legalidad que rige el proceso penal [...] Esto es porque dicho imputado fue detenido en el Cruce de Santa Elena, provincia Barahona, sin hasta ese momento haberse encontrado flagrante en la comisión de un hecho delictivo. [...]La violación suscite porque la detención del imputado se produjo en el Cruce de Santa Elena entre las 3:00 y 6:00 de la madrugada, posteriormente fue conducido al puesto de chequeo de la 5ta. Brigada del Ejército que se encuentra en la localidad de Barahona por espacio de varias horas, hasta que finalmente es conducido a Santo Domingo, llegando alrededor de las 2:55 de la tarde, hora en que supuestamente el magistrado Máximo Rodríguez lo recibe en el puesto del Ejército G-2, que se encuentra en el kilómetro 25 de la autopista Duarte. En esa dependencia es que supuestamente requisan al camión y según los testigos le ocupan las sustancias ilícitas y las armas. [...]Entonces, es evidente que el imputado fue detenido sin todavía poseer algún hallazgo, lo que hace de esa diligencia una detención ilegal. Luego del imputado permanecer todas esas horas en manos de los agentes del ejército, debieron de hacerse expedir de una orden a los fines de arrestarlo y requisar el camión y no realizarlo como resultado de una flagrancia, porque en materia de Ley 50-88 el dominio de sustancias controladas se relaciona con un hallazgo de la sustancia y un posterior arresto como resultado del hallazgo. Y si para el momento del arresto no se había desvelado hallazgo, dicha actuación se traduce en una violación al derecho de la libertad[...]Estos elementos de pruebas son los que sustentan la decisión del Tercer Tribunal Colegiado, pero estas pruebas no pueden fundar una sentencia condenatoria en contra de una persona,[...]Los argumentos esgrimidos por la corte otorgan una dimensión más allá a las declaraciones de los testigos, porque no fue desvelado en los argumentos de los agentes que tengan experiencia basta en las estructuras de los vehículos de cargas, y que las incoherencias a que se refirieron los testigos nunca se explicó al tribunal, a los fines de verificar que ciertamente se mostraron incoherentes al momento de conversar con los agentes; ni mucho menos se probó, que ciertamente los imputados le ofrecieron dinero a los agentes, sino que esto solo fue un alegato que no tuvo ningún sustento, y por ende no puede utilizarse para

otorgar legalidad a la actuación. Por ende la corte, al igual que el Tercer Tribunal Colegiado, distorsiona los supuestos contenidos en el artículo 224 del Código Procesal Penal, referente a las causales mediante las cuales se considera la concurrencia de flagrancia, que autoriza el arresto sin una orden previa, porque no se evidenció el perfil arrojado por los imputados que daban al traste con una posible comisión de un hecho delictivo, y las supuestas sustancias que se le atribuyen fueron ocupadas, según las declaraciones de los testigos, luego de transcurrir horas de estar detenidos los imputados. Esto conlleva la ilegalidad del arresto de los imputados, consecuentemente la nulidad del proceso y los elementos de pruebas que se recabaron [...].

6. De la misma manera, en su tercer medio recursivo apunta, de forma sucinta lo que se transcribe a continuación:

[...]La defensa planteó en el recurso de apelación, que en el proceso seguido al justiciable Viade Medina Altagracia se violentaron principios procesales que tienen índoles constitucionales, al devenir del derecho de la defensa, la igualdad en el proceso penal y el debido proceso de ley. Este medio tiene su origen, porque los hechos contenidos en la acusación presentada por el ministerio público son diferentes a los retenidos por el tribunal colegiado. [...]Esta descripción de hechos probados realizada por el tribunal colegiado, evidencian un giro en la premisa fáctica, porque se acoge la versión dada por los testigos, que luego de detenidos los imputados en el Cruce de Santa Elena fueron trasladados al destacamento de Barahona, para ponerlo a disposición del coronel Rafael Cruz Báez. Este traslado al destacamento y mantenimiento en dicho lugar por varias horas, según arrojan los testigos que declararon en la audiencia, no lo refiere la acusación y resulta una sorpresa para la defensa técnica, que fue sorprendida con esta información durante el conocimiento del juicio de fondo, cuando ya no es posible la acreditación de elementos de pruebas, ni se encuentra con la debida preparación previa para rebatir este argumento. Por ese sentido, planteamos a la corte que los testigos agregaron una información que no está contenida en la acusación, y que fue acogida por el Tercer Tribunal Colegiado en su totalidad, sin advertir que violentaba el principio de formulación precisa de cargos[...]La corte toma como parámetro la supuesta requisita del camión en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, obviando referirse a lo acontecido antes de ese momento, específicamente, desde la detención en el paraje de Santa

Elena hasta su estancia por varias horas en un destacamento de la localidad de Barahona, que es donde subyace la denuncia de violación al principio de formulación precisa de cargos, porque la acusación no hace constar dicha estancia en Barahona, sino que desde el supuesto arresto fueron conducidos a Santo Domingo. También plantea la corte, que tampoco se violentó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, porque los jueces sentenciadores condenaron a los imputados por los mismos tipos penales contenidos en la acusación del ministerio público. Pero no analiza la corte, que dicho principio no sólo contempla igualdad de tipos penales, sino igualdad de premisas fácticas, o sea, que deben retener los hechos probados de la narración de los hechos que contenga la acusación, no que se incorporen nuevas descripciones de los supuestos hechos acontecidos [...].

7. Finalmente, en su cuarto y último medio recursivo manifiesta, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...]La Corte de Apelación tampoco analizó de forma correcta nuestro planteamiento, sobre que el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste no había valorado correctamente, acorde a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los elementos de pruebas que le fueron presentados por el órgano acusador a los fines de retener responsabilidad penal al encartado Viade Medina Altagracia. Esto así, porque declaró su culpabilidad en los hechos puestos a su cargo, utilizando para ello elementos de pruebas que son contradictorios entre sí y violentan las reglas de la lógica. Inicialmente la acusación contiene una realización de las diligencias procesales contraria a las declaraciones de los testigos, porque la primera señala que luego de la detención en el Cruce de Santa Elena, los testigos establecieron un deteniimiento en un destacamento de Barahona por un tiempo considerable, tiempo en el cual tanto el camión como los imputados estaban bajo el dominio de los agentes del ejército, que posteriormente es que deciden trasladarlos conducidos al puesto G-2 del kilómetro 25 de la autopista Duarte. También por las contradicción en que incurrieron los testigos que depusieron en el plenario, porque el coronel Rafael Antonio Cruz Báez estableció que cuando los agentes detienen en el Cruce de Santa Elena a los imputados, lo llamaron vía telefónica para informarle la situación y él les dice que los conduzcan a su oficina en el destacamento de Barahona, que él llegó más luego, cuando ya los imputados estaban en el destacamento; por otro lado el agente Roberto Díaz Encarnación,

agente que supuestamente detiene al imputado en el Cruce Santa Elena, estableció que cuando llevaron los imputados al destacamentos el coronel Rafael Antonio Cruz se encontraba presente. También se infiere incoherencia en el coronel, cuando establece que estaba presente al momento de la requisa al camión en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, porque al momento de describir lo acontecido no supo decir con precisión actividades realizadas, según se observa en su declaración. [...] Otro punto a analizar es que utilizó la palabra “asumo”, como de suponer algo, cuando debe estar seguro porque las vio, participó en la diligencia y las firmó, si es cierto lo que informó, la suposición infiere duda de su participación. [...] El agente Roberto Díaz Encarnación también presenta contradicción con las declaraciones del agente Ángel Antonio Moreta Peña, porque el primero establece que estaba presente cuando se detuvo el camión en el Cruce de Santa Elena y continuó participando en todas las diligencias posteriores, pero cuando revisamos las declaraciones del segundo agente, éste establece fue el primero que hice contacto con ellos, yo detuve el vehículo, los saludé y le pregunté que llevan en ese vehículo [...]. Al revisar estas declaraciones no se observa la presencia del agente Roberto, entonces hay una inconsistencia en las declaraciones que en conjunto no pueden sustentar una sentencia condenatoria. [...] Otra incongruencia que se suscitó es respecto a la forma como fueron conducidos los imputados hacia el G-2 en el kilómetro 25, porque el agente Ángel Antonio Moreta Peña estableció que los imputados venían por separados, uno en el camión junto a un guardia y el coimputado en otro vehículo; sin embargo, el agente Roberto estableció que en el camión venía un chofer y otro soldado de nombre Moreta, que estos tenían bajo su custodia al camión, que el coronel estaba en Barahona y venía en otra camioneta, aparentemente donde venían lo imputados. [...] También se advierte contradicción con la identificación del arma tipo fusil, que supuestamente se ocupó en el camión, porque el acta de registro de vehículo lo describe como un fusil M-16, A-1, calibre 5.55mm, núm. 09016475 modificado, pero el certificado de análisis químico forense de la sección de balística solo describe esta arma como un fusil marca M-16 A-1, cal. 5.56mm, número serial 0916476, sin especificar que se trataba de un fusil modificado. Tampoco hay una descripción específica del serial, porque se observa que en el registro se establece un cero entre el nueve y el uno, que no lo tiene el certificado; y, la primera prueba termina en un 5 y el certificado en un 6. Otra situación que debe verificarse

es la discrepancia en el número de chasis, porque el acta de registro de vehículos refiere el chasis JDA00VN500018927, mientras que en el carnet de seguro y los recibos de supuesta compra del camión se numera dicho chasis como JDA00VN600018927, circunscribiendo la diferencia en que el primero tiene un 5 en el medio y el segundo tiene un 6. No obstante todas estas irregularidades, la corte establece que no advierte contradicción ni ilogicidad en las declaraciones de los testigos, que por el contrario fueron certeros en la descripción de la participación que cada uno tuvo en el proceso; ni contradicción en las demás pruebas. [...] La corte de apelación no valoró de forma correcta la inobservancia de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución; y del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a la finalidad de la pena y los criterios de determinación de la pena, que planteamos en el recurso de apelación. Esto resulta, porque la corte de apelación rechaza el medio estableciendo, que el tribunal colegiado si observó dichos criterios y tomó en cuenta la finalidad de la pena al momento de individualizar la sanción, pero la sentencia del colegiado ni siquiera transcribe esta norma procesal, a los fines de evidenciar que por lo menos la observaron. [...] Esa explicación no se puede tomar por válida cuando se está restringiendo la libertad de una persona, mucho menos cuando se está imponiendo una sanción de 20 años de cárcel en un proceso con tantas deficiencias, y a su vez a un ciudadano considerado como infractor primario [...].

8. En vista de la estrecha relación y analogía que existe en algunos de los planteamientos que recogen el recurso de casación interpuesto por el recurrente Viade Medina Altagracia con ciertos de los señalamientos efectuados por el casacionista Ramón Guevara Santana, esta Segunda Sala procederá a analizarlos en conjunto, por convenir al orden expositivo y evitar así reiteraciones innecesarias.

En cuanto al recurso de Ramón Guevara Santana.

9. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la sentencia de Marras que estamos recurriendo verificamos como los magistrados del tribunal de alzada, procedieron a mantener los vicios que la defensa técnica ha venido incoando estableciendo los juzgadores en su decisión motivaciones que se divorcian totalmente de lo legalmente estatuidos en las normas procesales constitucionales y

penales, dando al traste a que hoy estamos recurriendo una sentencia manifiestamente infundada. [...]Ante el vicio incoado de que la sentencia de primera instancia se encontraba fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente. la defensa técnica, atacó en su primer medio recursivo aspectos que eran necesarios que los jueces lo analizaran desde el aspecto legal de la obtención de la supuesta evidencia. En las diversas actividades que fueron llevadas a cabo por los agentes del G-2, para dar con la supuesta evidencia incautada se llevaron a cabo inobservando, el principio de legalidad probatoria, por haberse violentado lo que es la cadena de custodia y el protocolo del arresto en cuanto a los ciudadanos procesados. [...]Los jueces del tribunal de alzada, respondieron excusando el accionar de los agentes del G-2, quienes movilizaron una evidencia por cuatro jurisdicciones, sin poner sobre aviso al fiscal de la localidad que es lo que la ley ordena que debe hacerse, en el artículo 179 Código Procesal Penal[...]Este accionar ha violentado la ley constitucional y procesal penal, en cuanto a la legalidad en la obtención de los medios de pruebas en los cuales se sustentó la sentencia de marras recurrida en primera instancia, lo primero nada justificada que esa evidencia fuera sacada de localidad Barahona y pasamos a explicarnos desde el aspecto de la lógica la provincia de Barahona es una zona boscosa, en donde hay ministerios de Medio Ambiente, Edesur, Turismos quienes de forma regular talan árboles, por lo que muchos de esos ministerios bien pudieron haber tenido alguna de las específicas herramientas que según los Agentes del G-2 se requerían para apertura la “caleta”.[...]Ahí hay una violación porque en efecto esta ocupación se obtuvo de forma ilegal dado que se realizó fuera de lo legalmente establecido porque esa movilización de una evidencia por cuatro provincias sin orden de un fiscal, sin embalaje si violento el principio de legalidad de la prueba, porque que me garantiza a mí como defensora que, durante el trayecto de casi 300 kilómetros, esa evidencia llegó íntegra a donde se apertura. [...]Varios artículos del Código Procesal Penal hacen que de ley esta irregular actividad fuese anulada, el artículo 139 del Código Procesal Penal que regula las actas en el procedimiento ha establecido que las actas son llenadas en el lugar, hora en que son suscitados los hechos. En el caso actual sabemos que no aconteció así porque el acta de registro de vehículos, se llena siete o casi ocho horas después de haberse detenidos a los ciudadanos. El artículo 177 del Código Procesal Penal, que establece que los registros colectivos y públicos,

como los que se realizan en las fronteras a personas y vehículos, cuando existe una posible infracción penal deben los agentes primero advertirle a los ciudadanos sobre sus derechos fundamentales y luego ponerlos a disposición del ministerio público que era quien en la especie estaba revestido de autoridad legal que le da Ley 133-11 del MP, en su artículo que lo estatuye como aquel guardián de la evidencia, anulando con esto que la guardia o policía nacional decida sobre la misma, como paso en este proceso, el cual el supuesto hallazgo obtenido fue bajo inobservancia de este precepto legal que dicho sea de paso no es del todo desconocido para los agentes del G-2, que son pioneros en este caso dado que no son la excepción en esos caminos. [...]Referente a las actas que fue otro punto que fue reclamado por la defensa técnica, lo que plasmamos en nuestro medio fue algo muy distinto a lo que fue respondido por la corte de apelación, porque lo que argumentamos es cuando el supuesto camión se detuvo bajo la supuesta sospecha razonable, los agentes debieron haber llenado un acta de registro de vehículo (art.175 del CPP), estableciendo las características del camión, con su número correcto de placa, de chasis para así descartar de forma razonable que el camión que se detuvo en el Puerto de Santa Helena, fue el mismo requisado en Santo Domingo, lo cual no ocurrió [...]por estar sustentada en bases contrarias a las normas constitucionales y penales, por lo que debe acogerse este medio e impugnarse la sentencia de marras. En cuanto al arresto, al igual los jueces en sus deliberaciones en cuanto a la inobservancia de una norma jurídica, artículos 40,11 y 1 del Constitución de la República y el artículo 224 del Código Procesal Penal. Los jueces del tribunal de alzada, procedieron de forma escueta y parca a responder este medio aludiendo que era normal que estos ciudadanos fueran trasladados por la “sospecha” razonable y que además era correcto el accionar de los agentes del G-2 dado que este tipo de accionar no se violenta norma alguna de derecho. [...]Así las cosas. Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, que el arresto de estos ciudadanos cae en lo ilegal dado que el mismo no se sentaron las bases legales que indica la Constitución de la República en su articulado 40 numerales 1 y 11, esto conjuntamente por lo estatuido en la parte in fine de la artículo 224 Código Procesal Penal, cuya ordenanza es que estos ciudadanos tan pronto fueron detenidos, no fueron puestos bajo la autoridad competente, tampoco se les informó hacia donde serían trasladados ni porque, no se les permitió llamar a sus familiares y esto se puede

considerar legal[...]este medio fue respondido de forma genérica y parca, diciendo o que el arresto no se podía haber hecho en Barahona por la supuesta sospecha, en efecto esto hubiese sido legal sino al momento del arresto los agentes G-2, le hubiesen advertidos que están en calidad de detenidos, si le hubiesen igualmente llamar a sus familiares y el derecho que tienen a no ser víctimas de secuestro, que fue exactamente lo que acá ocurrió, las normas del arresto tiene como finalidad principal impedir que las autoridades policiales y militares, transgredan el derecho que tiene un ciudadano al momento de ser arrestado y es que se le respete su integridad física y emocional[...].

10. Luego, en su segundo medio recurso, este impugnante sostiene lo que sigue:

[...]En el presente caso estos ciudadanos Ramón Guevara Santana y Viade Medina, llevaron atados a este proceso que fue complejo un total de casi seis (7) años desde el momento en que fueron arrestados hasta que se produjo la condena. [...] estos ciudadanos fueron presentados ante la justicia en el año dos dieciséis (2016) y fue en dos mil veinte y uno (2021) cuando finalmente se instruye y se concluye el juicio de fondo. [...] Anudado a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, podemos decir que cuando este proceso que los aplazamientos y los incidentes que surgieron durante su sustentación del proceso no surgieron de parte de los ciudadanos sometidos sino que se debió a falta de citaciones de los agentes G2, nos trasladamos e incompetencias en etapa de juicio de fondo provocaron retrasos en el conocimiento de un proceso simple, lo cual ahí denota una negligencia de parte de los actores del sistema judicial, dado que producto de las faltas de diligencias efectivas para agilizar este proceso estos fueron entre jueces y fiscales quienes torpemente aletargaron este proceso, por lo que correspondía que en sede de juicio en vez de referir las actuaciones a otra jurisdicción se procediera con ver los incidentes que habría llevado a los aplazamientos y se hubiese abocado a conocer el juicio o fallar la extinción de la acción. [...]Otro aspecto que nos llamó poderosamente la atención es que los jueces nunca a estos ciudadanos le otorgaron un cese de medida de coerción, tampoco le favorecían con revisiones continuas que pudieran permitir una variación de medida de coerción, los jueces les hicieron cumplir de manera íntegra la prisión preventiva a pesar de que la misma durante el conocimiento del proceso se triplicó, siendo esto contrario a lo estatuido en el artículo

241-3 del Código Procesal Penal, artículos 15 y 16 Código Procesal Penal, esta desproporcionada prisión preventiva tuvo como único fin permitir la imposición de la injusta y drástica condena de la cual le fue impuesta a los ciudadanos en base a violaciones a derechos fundamentales como fueron la garantía al juicio en plazo razonable, a la presunción de inocencia y al derecho al límite razonable de la prisión preventiva, lo cual al igual debió ser un factor verificados y protegido por los jueces quienes hicieron caso omiso a estas violaciones recurrentes del proceso, por cuanto, por todo lo antes argumentado es que comprendemos que debido las violaciones al derecho fundamentales en referencia al plazo razonable ya la violación a la inobservancia a los principios de presunción de inocencia y al derecho y a la libertad y seguridad personal. Este proceso es apto para que ustedes nobles jueces procedan a acoger el presente medio y procedan a extinguir la acción penal por este proceso sin razón justificable sobrepaso el tiempo máximo de duración de un proceso penal. [...].

11. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, vemos en un primer extremo que, alegan que la sentencia impugnada viola los artículos 69 numeral 2 de la Constitución, 8 y 148 del Código Procesal Penal, pues la sentencia de fondo fue pronunciada cuando los imputados tenían 4 años y 11 meses privados de libertad, pero la alzada rechaza el pedimento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, desnaturalizando el cómputo del plazo, ya que los procesados llevaban guardando prisión antes de que se dictara la medida de coerción, siendo la fecha en la que ocurrió esta última la que se tomó erróneamente como punto de partida, cuando esta Segunda Sala ha dicho innumerables veces que el plazo inicia desde la primera actuación del procedimiento. Aseguran que la alzada señala diversas suspensiones, pero no hizo un detalle de cada una para dotar de seriedad su argumento, sin considerar las diversas dilaciones que se provocaron, así como el traslado de jurisdicción a otra, cuando debió juzgarse en el lugar de detención. Asimismo, afirman que llevan atados a este proceso casi siete (7) años, y los aplazamientos que se suscitaron no han sido provocados por los imputados, sino por la negligencia de los actores judiciales, al igual que los jueces y fiscales quienes torpemente alegaron que este proceso debía conocerse en otra jurisdicción. Del mismo modo, consideran que se les hizo cumplir la medida de coerción de prisión preventiva en un proceso que se triplicó lo que es contrario a los artículos 15, 16 y 241 numeral 3 del Código Procesal

Penal, en cuanto al límite de la prisión preventiva, todo esto implica violaciones al derecho fundamentales en referencia al plazo razonable ya la violación a la inobservancia a los principios de presunción de inocencia y al derecho y a la libertad y seguridad personal, por ello, ha de dictarse la extinción de la acción penal.

12. Por otro lado, denuncian la violación al principio de legalidad, pues fueron arrestados en el Cruce de Santa Elena, provincia de Barahona, sin que se le encontrara de forma flagrante en la comisión de un hecho delictivo, posteriormente fue conducido a un puesto de chequeo en la localidad de Barahona, por un espacio de varias horas, y luego es conducido hacía Santo Domingo, llegando a su destino a eso de las 2:45 p.m. donde requisan el camión; por ende, es evidente que el imputado fue detenido sin poseer ningún hallazgo, lo que hace que la detención fue ilegal, debiendo entonces expedirse órdenes a los fines de requisarlo, y no hacerlo en flagrancia, lo que se traduce a una afectación al derecho a la libertad, y que las pruebas que de esta actuación se desprendan no puedan fundar la sentencia condenatoria. Y que los argumentos de la alzada respecto a estos alegatos, otorgan una dimensión más allá que las declaraciones de los testigos, pues no fue desvelado en los argumentos de los agentes que tengan experiencia basta en las estructuras de los vehículos de cargas, y que las incoherencias a que se refirieron los testigos nunca se explicó al tribunal, a los fines de verificar que ciertamente se mostraron incoherentes al momento de conversar con los agentes, ni se probó que ofrecieran dinero, lo que conlleva a una distorsión de la flagrancia, al no poderse determinar que el perfil arrojado dieran al traste con la posible comisión de un hecho delictivo, situación que implica la ilegalidad del arresto. En ese mismo tenor, señalizan que las motivaciones de la alzada se divorcian de los estatutos legales, constitucionales y penales, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, pues en las actuaciones llevadas a cabo por los agentes se inobservó el principio de legalidad, por violarse la cadena de custodia y el protocolo del arresto, y es que los agentes movilizaron la evidencia por cuatro jurisdicciones sin poner sobre aviso al fiscal, como ordena el artículo 179 del Código Procesal Penal; que nada justifica que la sustancia fuese sacada de la provincia de Barahona, siendo esta una provincia, una zona boscosa, diversos miembros de la fiscalía podrían contar con las herramientas específicas; que la ocupación de la sustancia fue ilegal porque se hizo fuera de la norma, ya que fue movilizada por

cuatro provincias sin orden de un fiscal, no hay garantía que en ese trayecto la evidencia llegó íntegra; recriminan violación al artículo 139 del Código Procesal Penal pues el acta de registro de vehículos fue llenada horas después de haber sido detenidos; aducen la afectación al artículo 177 del Código Procesal Penal, pues, para ellos deben los agentes primero advertirle a los ciudadanos sobre sus derechos fundamentales y luego ponerlos a disposición del ministerio público que era quien en la especie estaba revestido de autoridad legal; que los agentes debieron llenar un acta de registro de vehículo estableciendo las características del camión, con su número correcto de placa, de chasis para así descartar de forma razonable que el camión que se detuvo en el Puerto de Santa Helena, fue el mismo requisado en Santo Domingo, lo cual no ocurrió; y que en el arresto, los jueces incurrieron en inobservancia de los artículos 40,11 y 1 del Constitución de la República y el artículo 224 del Código Procesal Penal, pues al ser detenidos no fueron puestos bajo la autoridad competente, no se les informó a donde se trasladaban, ni porque, no se les permitió llamar a sus familiares, siendo este medio respondido de forma genérica y parca.

13. En adición, alegan también la violación al derecho de defensa, la igualdad y el debido proceso, pues los hechos que contiene la acusación son distintos a los retenidos por el tribunal de primer grado, pero la alzada aborda otras cuestiones, obviando referirse a las puntualizaciones realizadas a esta cuestión; y además plantean que la Corte *a quodice* que no se violentó el principio de la acusación y la sentencia, porque los jueces sentenciadores condenaron a los imputados por los mismos tipos penales contenidos en la acusación del ministerio público, pero no se retuvieron los hechos narrados contenidos en la acusación.

14. Finalmente, establecen que la sede de apelación no analizó de forma correcta ni se detuvo a examinar su planteamiento respecto a que el tribunal de primer grado no valoró los elementos de prueba a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al utilizar medios probatorios contradictorios entre sí con diversas irregularidades, dado que: a) se apunta que luego de la detención los conducen al destacamento de Barahona, y luego son trasladados al puesto G-2 del Km. 25 de la autopista Duarte, pero el testigo Rafael Antonio Cruz Báez señala que una vez los detienen lo llamaron para informarle de la situación diciendo este que los conduzcan al mencionado destacamento, y que él llega cuando

estaban allí, pero el agente Roberto Díaz Encarnación, establece que cuando llegaron al destacamento el primer agente mencionado estaba allí; b) el agente Rafael Antonio Cruz Báez indicó haber estado presente al momento de la requisa, pero al describir lo acontecido utilizó la palabra “asumo” cuando debía estar seguro de lo que vio; c) otra contradicción es que Roberto Díaz Encarnación dice que estaba presente cuando se detuvo el camión y continuó participando en las diligencias posteriores, pero el agente Ángel Antonio Moreta Peña dice haber sido el primero en hacer contacto con los imputados y detener el vehículo, sin que este haga alusión a que el primero estuviese presente; d) el agente Ángel Antonio Moreta Peña expuso que durante el traslado hacia el G-2 en el kilómetro 25, venían por separados, uno en el camión junto a un guardia y el coimputado en otro vehículo; sin embargo, el agente Roberto estableció que en el camión venía un chofer y otro soldado de nombre Moreta, que estos tenían bajo su custodia al camión, que el coronel estaba en Barahona y venía en otra camioneta, aparentemente donde venían lo imputados; e) el certificado de análisis químico forense de la sección de balística describe el arma sin especificar que se trataba de un fusil modificado, ni hay una descripción específica del serial, porque se observa que en el registro se establece un cero entre el nueve y el uno, que no lo tiene el certificado, y, la primera prueba termina en un 5 y el certificado en un 6; f) el acta de registro de vehículo refiere que el camión tenía un chasis marcado con el número JDA00VN500018927, mientras que en el carnet de seguro y los recibos de supuesta compra del camión se numera dicho chasis como JDA00VN600018927. Finalmente, señalizan que la jurisdicción de segundo grado no valoró de forma correcta las disposiciones de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, pues rechaza su medio relativo a la pena alegando que el tribunal de mérito si observó estos criterios, pero en dicha decisión ni siquiera se transcribe la norma procesal, explicación que no puede tomarse como válida cuando se impone una sanción de veinte (20) años de prisión.

15. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del referido recurrente razonó en esencia, lo siguiente:

[En cuanto al recurso de apelación de Viade Medina Altagracia] [...]6. En relación con lo planteado precedentemente, observa esta alzada que,

la medida de coerción fue dictada en contra de los imputados recurrentes en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), y la sentencia condenatoria fue dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), y, si bien es cierto que entre la fecha de la imposición de la medida de coerción a los justiciables recurrentes y la fecha en que los mismos fueron condenados, ha transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y nueve (9) días, no menos cierto es, que al verificar la glosa procesal se puede comprobar que el proceso fue suspendido en múltiples ocasiones a solicitud de las defensas de los imputados, por distintos motivos, situación que contribuyó a su retraso, lo que constituye dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, las cuales no pueden beneficiar a dichos imputados, a la luz de las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal [...]por consiguiente, es evidente que la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso es insostenible en hecho y en derecho, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. [...] 8. Observa esta corte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, en el sentido de que supuestamente la sentencia fue fundada en pruebas obtenidas de forma ilegal, lo cierto es que los imputados fueron detenidos en el Cruce de Santa Elena, de la provincia de Barahona, mientras se transportaban a bordo de un camión conteniendo algunos racimos de plátano y guineo, y los militares al revisar dicho camión notaron que la estructura del mismo pudo haber sido alterada para cargar mercancías de contrabando y procedieron a llevar el camión y sus ocupantes a la comandancia de la 5ta. Brigada del Ejército ubicada en Barahona, siendo trasladados ese mismo día al Campamento 16 de Agosto, ubicado en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, lugar donde funciona el G2 del Ejército, para que la D. N. D. le hiciera una revisión al camión, usando la unidad canina IC9, e instrumentos que se usan para descubrir compartimientos secretos usados en vehículos de carga para transportar mercancías ilegales, estando dichas operaciones dirigidas por un representante del ministerio público, quien levantó las actas correspondientes y asumió la dirección de esa investigación, y al comprobar que en el indicado camión fueron encontrados 492 paquetes de cocaína, un fusil y una pistola sin ninguna documentación para su porte y tenencia, procedió a formalizar su arresto. En este mismo orden,

es preciso indicar que los militares y mucho menos el representante del ministerio público llevaron a cabo ningún acto ilegal con su accionar, en el entendido de que, en cuanto a los militares, al detener a los ocupantes del camión donde fue encontrado el cargamento de cocaína, lo hicieron porque al inspeccionar el mismo, con la experiencia que poseen en su trabajo, vieron que la estructura de dicho vehículo aparentaba haber sido modificada, y que los ocupantes del mismo lucían incoherentes al ser abordados, y además, ofrecían dinero a los militares para evadir el chequeo del cual estaban siendo objeto, y el artículo 224 del Código Procesal Penal, establece que la autoridad no necesita orden judicial para arrestar a un ciudadano cuando es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción. Esta alzada entiende que el solo hecho de que los militares que chequearon el camión observaran que la estructura del mismo había sido modificada, y que los ocupantes del mismo les ofrecieran dinero, les permitía presumir que ese vehículo de carga podía tener un compartimiento secreto para transportar mercancías ilegales, por lo que su actuación no violentó ninguna disposición legal, resultando evidente que el acta de registro de vehículo, el certificado de análisis químico forense sección de balística, la certificación de análisis químico forense de las sustancias controladas y dos armas de fuego, no fueron obtenidas de forma ilegal, como afirmó en su recurso el recurrente Viade Medina Altagracia, en el entendido de que quien les informó a los imputados que estaban arrestados fue el representante del ministerio público, luego de abrir la caleta del camión donde fue ocupada la droga y las armas de fuego, y luego de haber levantado las actas correspondientes, razones por las cuales procede desestimar este alegato. [...] observa esta alzada, que en lo que respecta a la formulación precisa de cargos, el Tribunal a quo observó las disposiciones establecidas en el artículo 19 del Código Procesal Penal Dominicano, en el entendido de que el representante del ministerio público, desde el mismo momento que se produjo la revisión del camión que contenía los cuatrocientos noventa y dos (492) paquetes de cocaína, el fusil M-16, la pistola marca Glock 9mm, lo cual se produjo en su presencia, dicho funcionario le informó a los imputados que estaban arrestados por tener bajo su control sustancias controladas y armas ilegales, y la acusación que presentó ante el Juzgado

de la Instrucción se corresponde con dicha circunstancia, razón por la cual no se ha producido violación al principio de formulación precisa de cargos, en el entendido de que a los imputados se les ha informado previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde el mismo momento en que se les señaló formalmente como posibles autores o cómplices del hecho punible por el cual se les condenó. Y en cuanto a que se violentó el principio de la correlación entre sentencia y acusación, observa esta Alzada que los sentenciadores, al dictar su sentencia condenatoria, no impusieron una sanción penal por otros ilícitos penales distintos a los contenidos en la acusación, sino, que lo que hicieron fue darle la verdadera fisonomía jurídica a la acusación, tal y como lo autoriza la norma, pero sin violentar las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, según el cual “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado”, es decir que el Tribunal a quo condenó a los imputados por tener bajo su control 519.56 kilogramos de cocaína, un fusil M-16 y una pistola marca Glock 9mm, sin permiso alguno para su porte y tenencia y este es, en esencia, el contenido de la acusación del ministerio público. [...]esta Alzada entiende que ninguno de los testimonios valorados son contradictorios entre sí, ni violentan la regla de la lógica, sino, que por el contrario, cada testigo, escuchado en el plenario estableció con certeza y credibilidad, cuál fue su participación en el traslado del camión que contenía la droga y las armas, desde la ciudad de Barahona hasta el campamento 16 de agosto, ubicado en el kilómetro 25 de la Autopista Duarte, en donde fue abierta la caleta que tenía en su interior, y de manera específica, el representante del ministerio público, quien responde al nombre de Máximo Rodríguez González, y quien depuso en el tribunal en calidad de testigo, describiendo su actuación como representante del ministerio público en el hallazgo de los 519.56 kilogramos de cocaína y las armas de fuego ilegales que fueron ocupadas; lo que evidencia que el Tribunal a quo, al valorar los testimonios y las demás pruebas sometidas al contradictorio, dictó una sentencia la cual se encuentra legitimada ya que los elementos probatorios fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Es por todo lo anteriormente expuesto, que procede desestimar este alegato, independientemente de que en el llenado de algún acta se haya cometido algún

error material al identificar el número de algún arma de fuego, lo cual resulta irrelevante a los fines de modificar o anular la sentencia atacada. [...]14. Que contrario a lo que alega la parte recurrente, el Tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria, en contra de los imputados, observó las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena y también observó las disposiciones contenidas en el ordinal 16 del artículo 40 de la Constitución de la República, respecto de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, y la finalidad de las mismas, pero al determinar la sanción penal aplicable a los imputados, entendió que para que los mismos puedan reinsertarse al conglomerado social de donde fueron extraídos por haber llevado a cabo una conducta antijurídica, la pena que deben cumplir de manera íntegra es la de veinte (20) años y una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para ser pagada de manera solidaria por ellos, lo cual se puede comprobar en la sentencia atacada, donde los jueces explicaron que no encontraron razones atendibles que justifiquen la imposición de una sanción más leve que la impuesta[...] [En cuanto al recurso de apelación de Ramón Guevara Santana]16. Que, en cuanto al primer motivo de su recurso, en síntesis, el recurrente Ramón Guevara Santana alega que las pruebas fueron obtenidas de manera ilegal para sustentar la sentencia atacada y que se violentó la cadena de custodia, porque el G-2 del Ejército Nacional trasladó desde la ciudad de Barahona, el camión y los imputados hasta el campamento 16 de agosto, ubicado en el kilómetro 25 de la autopista Duarte y que la evidencia no fue embalada para garantizar que la misma estuviera protegida por la cadena de custodia, así como garantizar que el camión que fue detenido en el Cruce de Santa Elena de la ciudad de Barahona, fuera el mismo que llegó al Campamento 16 de Agosto anteriormente referido, sin embargo, esta Alzada entiende que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los agentes del G-2 del Ejército, al momento de detener el aludido camión junto a sus ocupantes, simplemente presumieron que dicho camión podía tener algún compartimiento secreto contentivo de mercancía ilegal y por la conducta llevada a cabo por sus ocupantes, consistente en tentativa de soborno a dichos agentes que les detuvieron, y como no tenían las herramientas necesarias para determinar el contenido del camión, decidieron trasladarlo a Santo Domingo, de manera que no se puede hablar de evidencia ni de cadena de custodia de la misma, puesto que ellos no

tenían conocimiento de lo que podían encontrar en el interior del camión, sino que, lo que hicieron fue resguardar el traslado del camión y de sus ocupantes; todo lo cual evidencia que no se rompió la cadena de custodia, y por tanto, no se violentó el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, así como tampoco el artículo 26 del mismo instrumento legal, como fue alegado. De igual forma, la parte recurrente pretende que las actas levantadas en ocasión del hallazgo de la droga y las armas en el camión, sean anuladas en razón de que no fueron levantadas por el procurador fiscal de la ciudad de Barahona, pero resulta más que evidente que si el camión en el cual se encontró el contenido ilícito ya referido, fue requisado en Santo Domingo, lo lógico es que un representante del ministerio público con competencia territorial para actuar, estuviera presente al momento de abrir la caleta, extraer el contenido y levantar las actas que establece la ley, por lo que el argumento expuesto es insostenible, tanto en hecho como en derecho. Es por estas razones, que el presente alegato ha de ser desestimado. [...]lo cierto es que los imputados fueron detenidos en el Cruce de Santa Elena, de la provincia de Barahona, mientras se transportaban a bordo de un camión conteniendo algunos racimos de plátano y guineo, y los militares al revisar dicho camión notaron que la estructura del mismo pudo haber sido alterada para cargar mercancías de contrabando y procedieron a llevar el camión y sus ocupantes a la comandancia de la 5ta. Brigada del Ejército ubicada en Barahona, siendo trasladados ese mismo día al Campamento 16 de Agosto ubicado, ubicado en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, lugar donde funciona el 2 del Ejército, para que la D. N. D. le hiciera una revisión al camión, usando la unidad canina K9, e instrumentos que se usan para descubrir compartimientos secretos usados en vehículos de carga para transportar mercancías ilegales, estando dichas operaciones dirigidas por un representante del ministerio público, quien levantó las actas correspondientes y asumió la dirección de esa investigación, y al comprobar que en el indicado camión fueron encontrados 492 paquete de cocaína, un fusil y una pistola, sin ninguna documentación para su porte y tenencia, procedió a formalizar su arresto. En este mismo orden, es preciso indicar que los militares y mucho menos el representante del ministerio público llevaron a cabo ningún acto ilegal con su accionar, en el entendido de que, en cuanto a los militares, al detener a los ocupantes del camión donde fue encontrado el cargamento de cocaína, lo hicieron porque al inspeccionar el mismo, con la experiencia que poseen en su trabajo, vieron que la estructura de dicho

vehículo había sido modificada y que los ocupantes del mismo lucían incoherentes al ser abordados, y además, ofrecían dinero a los militares para evadir el chequeo del cual estaban siendo objeto, y el artículo 224 del código procesal penal establece que la autoridad no necesita orden judicial para arrestar a un ciudadano cuando es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción. Esta alzada entiende que el solo hecho de que los militares que chequearon el camión observaran que la estructura del mismo había sido modificada, y que los ocupantes del mismo les ofrecieran dinero, les permitía presumir que ese vehículo de carga podía tener un compartimiento secreto para transportar mercancías ilegales, por lo que su actuación no violentó ninguna disposición legal, resultando evidente que el acta de registro de vehículo, el certificado de análisis químico forense sección de balística, la certificación de análisis químico forense de las sustancias controladas y dos armas de fuego, no fueron obtenidas de forma ilegal, como afirmó en su recurso el recurrente Ramón Guevara Santana, en el entendido de que quien les informó a los imputados que estaban arrestados fue el representante del ministerio público, luego de abrir la caleta del camión donde fue ocupada la droga y las armas de fuego y luego de haber levantado las actas correspondientes [...].

16. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

17. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 22 de enero de 2016, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Establecida esta cuestión, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

18. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

19. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas

por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

20. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

21. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

22. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del

sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

23. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de trasladar a los imputados, remitirlos a la Oficina Nacional de Defensa Pública por decreto de abandono de abogados privados, para reponer plazos a los imputados y citar sus representantes legales, para que ambas defensas pudieran preparar sus medios de defensa y depositar pruebas, para dar oportunidad a que uno de los encartados estuviese representado por su defensa técnica, para que la abogada titular estuviese presente, para citar y conducir testigos citados, darle la oportunidad al ministerio público y la defensa técnica para prepararse para el conocimiento del fondo. Del mismo modo, ha de considerarse que en el presente proceso ocurrió una

situación particular, y es que en fecha 12 de noviembre de 2018 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió el incidente planteado por la defensa técnica, se declaró incompetente y remitió el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que de igual forma pronunció su incompetencia, conflicto que fue dirimido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dispuso que el tribunal competente era el primero de los referidos, situación que evidentemente implicó una extensión en el curso habitual de los procesos, sin que esto pueda considerarse como negligencia o torpeza provocada por los juzgadores o por los representantes del ministerio público como aseguran quienes recurren.

24. Asimismo, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial; por ende, esta alzada se adhiere a lo considerado por la sede de apelación, quien señaló claramente que pese haberse excedido el plazo previsto por la norma, diversos aplazamientos fueron generados por la defensa *situación que contribuyó a su retraso, lo que constituye dilaciones indebidas o tácticas dilatorias*. A resumidas cuentas, contrario a lo manifestado, la sentencia impugnada denota un análisis al curso procesal, sin que fuese indispensable que hiciera un detalle de cada uno de los aplazamientos efectuados, por ende, no ha existido violación a los artículos 69 numeral 2 de la Constitución, 8 y 148 del Código Procesal Penal, ni la alzada ha desnaturalizado el cómputo del plazo, puesto que, pese a que los imputados fueron detenidos el 15 de diciembre de 2015, la alzada hizo referencia a que tomando como punto de partida la medida de coerción habían transcurrido *cuatro (4) años, nueve (9) meses y nueve (9) días*, sin que esto implique que desconociera cuando inició el proceso, sólo que inicia su cómputo con la primera decisión jurisdiccional, lo que no implica afectación alguna para los impugnantes.

25. En adición, si bien la prisión preventiva fue mantenida en el curso del proceso, esto no se traduce a una afectación al contenido de los artículos 15, 16 y 241 numeral 3 del Código Procesal Penal o a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, a la libertad y seguridad personal, puesto que, dichos encartados estuvieron apresados por decisiones judiciales que se mantuvieron en razón de asegurar su presencia

en el transcurrir del proceso en cuestión. Por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26. Por otro lado, en lo concerniente a los diversos alegatos relativos a la afectación al principio de legalidad por la forma en que ocurrió el arresto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

27. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

28. Dentro de ese marco, se debe destacar que nuestro Código Procesal Penal reconoce en su artículo 224 los casos en los que procede el arresto, a saber: cuando se tenga una orden judicial o en caso contrario, en seis posibles supuestos que el legislador describe taxativamente, dentro de los que se encuentra el arresto en flagrancia.

29. En ese mismo tenor, se ha de precisar que el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues “aun arde”, es decir, que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. Así las cosas, verificamos que, no era necesaria una orden judicial para proceder al arresto y al registro, puesto que las circunstancias de la privación de libertad del caso que nos ocupa señalan claramente que era una situación de flagrancia, dado que, como correctamente ha señalado la sede de apelación, la actuación policial que dio inicio al presente proceso fue motivada por la fundada sospecha que le creó a los agentes *al ver que la estructura de dicho vehículo aparentaba haber sido modificada, y que los ocupantes del mismo lucían incoherentes al ser abordados, y además, ofrecían dinero a los militares para evadir el chequeo del cual estaban siendo objeto, y que al revisar la estructura del mismo pudieron notar que la estructura del mismo pudo haber sido alterada para cargar mercancías de contrabando y procedieron a llevar el camión y sus ocupantes a la comandancia de la 5ta. Brigada del Ejército ubicada en Barahona, siendo trasladados ese mismo día al Campamento 16 de agosto, ubicado en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, lugar donde funciona el G2 del Ejército, no por actitud medalaganaria, con miras de afectar los derechos de quienes estaban detenidos, o ignorando que al tenor de lo afirmado por los recurrentes la zona de Barahona es boscosa y existen representantes del Ministerio del Medio Ambiente, estimaron necesario que el utilizar otros recursos más precisos, sofisticados como se quiera entender, para determinar si podía existir algo anormal en él, por ello, fue conducido para que la D.N.C.D. le hiciera una revisión al camión, usando la unidad canina K9, e instrumentos que se usan para descubrir compartimientos secretos usados en vehículos de carga para transportar mercancías ilegales; sospecha que fue corroborada cuando una vez examinado profundamente el vehículo fueron encontrados 492 paquetes de cocaína, un fusil y una pistola sin ninguna*

documentación para su porte y tenencia, procediendo entonces el arresto de los procesados, estando estas operaciones, contrario a lo sostenido por los impugnantes, dirigidas por un representante del ministerio público, actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Penal, quien levantó las actas correspondientes en las que se hicieron constar cada una de las incidencias de las mismas, situación que en definitiva enmarca el arresto dentro del numeral 1 del referido artículo 224, que autoriza el arresto sin orden cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, y como hemos visto, las circunstancias anteriores justifican de forma razonable la dilación entre la detención, el registro de vehículo y el posterior arresto, los cuales fueron efectuados con estricto apego al principio de legalidad, y respetando el derecho a la libertad, de allí que pudiesen ser empleadas válidamente para sustentar la sentencia de condena.

30. En adición, yerran los impugnantes al establecer que la alzada otorgó una dimensión extensiva a lo declarado por los agentes respecto a la experiencia en las estructuras vehiculares y las incoherencias de los imputados, pues los propios militares apuntaron con claridad lo siguiente: a) Roberto Antonio Cruz Báez: *detienen un camión con dos personas los cuales eran sustentamiento compradores de plátanos, pero el perfil que estos arrojan era de que no ellos pueden percibir en las personas que no[...]observó a mí por igual me pareció un perfil sospechoso y los cuestionamientos que le hice a las personas me pareció totalmente divorciado a lo que ellos decían que estaban[...]me informaron como dije anteriormente que habían detenido a dos personas en un camión el cual le decía que eran compradores de plátanos pero por el tiempo que ellos tienen en ese puesto se familiarizan visualmente[...]de la fisionomía del camión entendí que estaba [...]vi que en la parte de afuera, o sea en el cajo le llamaría yo en este caso, me daba una medida más larga, es decir, más extensa, que la parte interior que se suponía que venía cargada de plátano y lo que tenía era tres racimitos, se venía más corto por fuera que por dentro, eso esta extraño*; b) Roberto Díaz Encarnación: *[...]cuando lo detenemos el S-2 va y lo chequea atrás, cuando resulta que solo tiene 2 racimo de guineo y uno de plátano, pero resulta que por el perfil estaban sospechosos y le pregunte que llevaban y me dicen que nada y ahí procedimos a detenerlos en Santa Elena [...]usted mira para dentro del furgoncito, un camioncito*

furgoncito, mira el fondo, mira los laterales y ve que no está acorde, ahí hay algo, ahí se ve que hay algo [...]; c) Ángel Antonio Moreta Peña: [...]yo detuve el vehículo, los saludé, y les pregunté que llevan en ese vehículo, que transportan, el copiloto procede a desmontarse me dijo que venían de comprar víveres pero no encontraron la mercancía que iban a comprar, llevaban 3 racimo de guineo y 3 de plátano, cuando procedimos abrir el furgón del camión yo vi que el camión no daba las mismas distancia por fuera y por dentro, le pregunte qué llevaba aparte en este camión el joven me dijo que nada que solo compraron ese tipo de mercancía, yo fui donde el chofer y le dije, luego me pasaron un billete de 200 pesos, pero si no llevan nada porque me dan dando dinero le dije al chofer que qué pasa luego viene el chofer y me pasa un billete de 2,000 pesos y ahí fue que procedí a informarlo a mi superior que era el coronel que estaba antes de mí[...]; quedando claramente establecido que los agentes pudieron notar las condiciones particulares y extrañas del vehículo de carga, que las respuestas dadas por los imputados no les resultaron coherentes, y que ciertamente, al que primer grado valoró positivamente, existió un ofrecimiento de dinero, lo que nos permite concluir que la sospecha fundada quedó plenamente establecida, tal y como se dijo en el apartado anterior.

31. En ese mismo sentido, ha podido comprobar esta sede casacional que no la cabe razón a los impugnantes al señalar que se inobservó el principio de legalidad al violentarse la cadena de custodia y el protocolo del arresto al movilizar la evidencia por diversas jurisdicciones, puesto que, como ha quedado explicado con lo dicho anteriormente, el vehículo fue transportado por motivos razonables, buscando precisamente evitar cualquier tipo de atropello a los derechos de los encartados, y al momento de su transporte los agentes solo contaban con la fundada sospecha de que en el mismo posiblemente se ocultaban asuntos ilícitos, y no es hasta que llegan a las instalaciones del G-2, cuando, de conformidad con el testimonio del procurador fiscal Máximo Rodríguez González: [...]Jun canino y este canino se focalizó en la parte trasera del camión, el cual tenía un trasfondo, acto inmediato solicitamos a uno de los oficiales del ejército, un Tte. Coronel que buscaran una pulidora [...] cuando empezamos a quitarle todos los remaches ahí encontramos entonces un trasfondo con 25 bultos los cuales contenía la sustancia que posteriormente dio positivo a cocaína [...]; lo que nos permite concluir que sí se le dio aviso al ministerio público y que la ocupación no fue de forma ilegal, pese haberse transportado de

un lugar a otro, más aún, cuando quedó demostrado que lo ocupado no estaba visible, siendo improbable que en el trayecto pudiese ser alterado. En síntesis, *no se puede hablar de evidencia ni de cadena de custodia de la misma, puesto que ellos no tenían conocimiento de lo que podían encontrar en el interior del camión, sino que, lo que hicieron fue resguardar el traslado del camión y de sus ocupantes*; y tampoco se sostiene el alegato de la afectación al artículo 139 del Código Procesal Penal, pues el acta de registro de vehículos fue levantada una vez se pudo realizar la inspección profunda con las herramientas correspondientes, se da con el hallazgo y se recogen las incidencias del mismo, sin que fuese indispensable que se hiciera una primera acta de registro estableciendo las características del camión localizado, pues los elementos de prueba son suficientes para demostrar que se trataba del mismo vehículo.

32. Por otro lado, fallan a la verdad al indicar que ha existido vulneración a los artículos 1, 11, 40 de la Constitución Dominicana, 177 y 224 del Código Procesal Penal, toda vez que al examinar la glosa procesal se puede verificar que durante el registro se les hizo la advertencia correspondiente, indicándoles que se sospechaba que dentro de su vehículo, sus ropas o pertenencias ocultaban objetos relacionados con las infracciones que regula la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y durante el arresto, de conformidad con las actas levantadas a tales fines, se les leyeron sus derechos, dejándoles saber de qué estaban siendo acusados, que debían recibir un trato digno y no ser objeto de violencia, saber quién los arrestaba, que tenían derecho a comunicarse con un abogado o con la persona que deseen, y en caso de no tener abogado el estado le proporcionará uno y a reunirse con este en estricta confidencialidad, a guardar silencio, a no ser presentados a los medios de comunicación a menos que sea su voluntad, y a ser presentados ante un juez o ministerio público correspondiente, lo que se cumplió cabalmente, pues consta en la glosa procesal que la Lcda. Pamela Ramírez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo solicitó a la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo la imposición de medida de coerción en fecha 17 de diciembre de 2015, dígase que fueron puestos ante la autoridad competente en el plazo previsto por la norma, y en modo alguno se les trató como si se tratase de un secuestro; por consiguiente, procede desestimar los alegatos ponderados, por carecer de sustento jurídico y fáctico.

33. En otro extremo, el recurrente Viade Medina Altagracia apuntó de forma individualizada que le fueron violentados los derechos de defensa, la igualdad y el debido proceso, pues los hechos que contiene la acusación son distintos a los establecidos en sentencia impugnada, lo cual, al verificar con detenimiento lo alegado, hemos podido constatar que dichos derechos no fueron vulnerados, y que al tenor de lo externado por la alzada, el tribunal sentenciador sí observó el contenido del artículo 19 del Código Procesal Penal y que el relato contenido en la acusación es en esencia el mismo que el de la sentencia de condena, por ello, yerra este recurrente al pretender que los hechos fijados han de ser la transcripción exacta de la acusación, pues esta última contiene la versión de los hechos para quien acusa, pero los hechos fijados se construyen a través de los elementos de prueba, de allí que el contenido de la primera ha de ser considerada, pero no es una camisa de fuerza para el juzgador, lo cual en modo alguno afecta los derechos de los encartados, a quienes *les ha informado previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde el mismo momento en que se les señaló formalmente como posibles autores o cómplices del hecho punible por el cual se les condenó*, sin que tampoco se violentara el requisito de correlación entre acusación y sentencia, pues en esencia, pese a detalles que pudieron ser ampliados o disminuidos por los elementos de prueba, los procesados fueron condenados *por temer bajo su control 519.56 kilogramos de cocaína, un fusil M-16 y una pistola marca Glock 9mm, sin permiso alguno para su porte y tenencia*, básicamente el contenido de la acusación; por tanto, se desestima el punto analizado por improcedente e infundado.

34. Con respecto a que la alzada no analizó de forma correcta el planteamiento de que los elementos de prueba no fueron valorados bajo el amparo de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, esta sede de casacional no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, no existía la supuesta contradicción en los testimonios aportados, *y es que cada testigo, escuchado en el plenario estableció con certeza y credibilidad, cuál fue su participación*

en el traslado del camión que contenía la droga y las armas, desde la ciudad de Barahona hasta el Campamento 16 de Agosto, ubicado en el kilómetro 25 de la autopista Duarte, en donde fue abierta la caleta que tenía en su interior, y de manera específica, el representante del ministerio público, quien responde al nombre de Máximo Rodríguez González, y quien depuso en el tribunal en calidad de testigo, describiendo su actuación como representante del ministerio público en el hallazgo de los 519.56 kilogramos de cocaína y las armas de fuego ilegales que fueron ocupadas, y, los señalamientos efectuados se tratan de detalles mínimos que en nada afectan lo esencial de las declaraciones y la forma en que ocurrieron los hechos.

35. Asimismo, caen al suelo sus planteamientos que pretenden desestabilizar la estructura probatorio, alegando discrepancias en la numeración de serial del fusil ocupado en el acta de registro de vehículos y el informe de balística, o el número de chasis del vehículo, pues lo esencial queda comprobado a través del resto de características de estos objetos que sí coincidían entre sí; lo que nos permite concluir que los elementos de prueba fueron valorados con apego a los criterios previstos por la norma, y que los mismos son del todo suficientes para comprometer, sin espacio para dudas razonables, la responsabilidad penal de ambos impugnantes.

36. Finalmente, en lo concerniente a la ausencia de valoración de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del mencionado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

37. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, como ha dicho la sede de apelación, el tribunal sentenciador impusieron una pena que se encuentra dentro del rango legal, efectuando una correcta aplicación del artículo 339 y las *disposiciones contenidas en el ordinal 16 del artículo 40 de la*

Constitución de la República, respecto de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, y la finalidad de las mismas, pero al determinar la sanción penal aplicable a los imputados, entendió que para que los mismos puedan reinsertarse al conglomerado social de donde fueron extraídos por haber llevado a cabo una conducta antijurídica, la pena que deben cumplir de manera íntegra es la de veinte (20) años, y que no encontraron razones atendibles que justifiquen la imposición de una sanción más leve que la impuesta; lo que demuestra que la sanción impuesta estuvo debidamente fundamentada y proporcional con el ilícito cometido, en respeto a los criterios de la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado, por carecer de asidero jurídico.

38. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

39. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

40. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del referido texto, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

41. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Viade Medina Altagracia y Ramón Guevara Santana, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 del mes de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lili Benítez.
Abogados:	Lic. Martín de la Cruz Mercedes y Licda. Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el callejón El Piñero núm.16 barrio México, San Pedro de Macorís, recluida actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní, provincia Peravia, imputada, contra la sentencia penal

núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, por la Lcda. Bethania Conce Polanco (defensora pública), actuando a nombre y representación de la imputada Lili Benítez, contra sentencia núm. 35-2013, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.**

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la imputada Lili Benítez, culpable de cometer del ilícito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándola a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. El Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en representación de Lili Benítez, depositó una instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

1.4. Mediante la resolución núm. núm. 001-022-2021-SRES-01884 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Bethania Conce Polanco, en representación de Lili Benítez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Este expediente empieza el 2 de noviembre del año 2011, cuando se le aplica la medida de coerción a la ciudadana Lili Benítez, quien ahora guarda prisión en la Cárcel Pública de San Cristóbal, el CCR de allí y nosotros hemos venido trabajando en ella. Por esa razón, es que del 2011 al 2022, este recurso tiene 11 años planteado y no se le ha dado respuesta. Por lo que, nosotros, de manera subsidiaria vamos a solicitar lo siguiente: Único: Que tengáis a bien, pronunciar la extinción de la acción penal, en favor de la ciudadana Lili Benítez, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44.11 y 149 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 854-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013. En consecuencia que, tenga a bien, este honorable tribunal dictar su propia sentencia, declarando nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, por los motivos antes alegados; declarándose con ello la absolución de nuestra representada la ciudadana Lili Benítez; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales y en caso de que las mismas no sean acogidas, que tenga a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, compuesta por jueces distintos a los que dieron la sentencia recurrida.*

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica de la ciudadana Lili Benítez. En cuanto al fondo del recurso, solicitamos: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, en contra

de la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre de 2013, *toda vez que la Corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución; Segundo: Eximir las costas penales por estar la recurrente asistida por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lili Benítez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Fundamentos: a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso, toda vez que dicho tribunal hace una serie de aseveraciones que fueron las mismas utilizadas por el tribunal de primer grado para condenar a nuestra asistida. Que en nuestro recurso manifestamos, que el tribunal de primer grado incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal el cual establece que se dispondrán circunstancias atenuantes a favor del imputado en razón de hechos o circunstancias que precedan el crimen o delito cometido. Que del mismo modo señalamos: “Que si bien nuestra normativa penal no establece de manera expresa lo que se debe entender por circunstancias atenuantes, la doctrina y la jurisprudencia dominicana la han definido; y han trazado pautas sobre en cuáles casos acoger las mismas. De este modo, nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia núm. 16, del 6 de febrero de 2008, establece que: toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal tiene derecho a que se

tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características de su participación y grado de compromiso en el mismo, ya que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto...". Que el Tribunal a quo no consideró que nuestra asistida al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que de un modo u otro la llevó a cometer los hechos en los que perdió la vida Jazmín Araujo Peña, siendo esta aseveración demostrada a través del testimonio de la señora Kaki Peña, quien manifestó por ante el plenario (ver página 17 de la sentencia recurrida, de la continuación del considerando de la página 16): "Si, tengo conocimiento de que ella (señala a la imputada) consumía drogas, ella hacía cosas como de loca, ella no estaba normal". Que esto fue demostrado además a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, quienes de manera conjunta manifestaron que nuestra asistida se encontraba en estado de embriaguez, por tanto, se encontraba inimputable al momento de cometer los hechos, siendo este el motivo en el que se fundamentó nuestro recurso, siendo ignorado por el Tribunal a quo quien no respondió nuestro recurso. En ese sentido dicha la corte de casación, consolidando el principio de seguridad jurídica ha establecido: "Que los jueces tienen el deber de responder a los pedimentos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso"; (S.C.J. Joselo Guerrero Ozuna, 7/10/2009). Que con dicha decisión le impide a la imputada ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece el derecho que tiene una persona condenada de que su recurso lo conozca un juez distinto del que emitió la sentencia condenatoria. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Que la recurrente ha presentado ante la corte el pedimento de que se acojan circunstancias atenuantes a favor de la imputada, y del mismo modo se alega violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre

los criterios para la aplicación de la pena. Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y menos aún para modificar como se plantea la sentencia recurrida. Que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.1. Antes de avocarnos a examinar los medios propuestos en el recurso de casación de que se trata, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la recurrente Lili Benítez a través de su defensa técnica, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021.

4.2. La imputada-recurrente fundamenta su petición en los motivos siguientes:

A que el artículo 69.2 de la Constitución establece que: El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley. A que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece que: Causa de extinción, vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De esto se desprende que el proceso tiene diez (10) años, y (15) días sin que hasta la fecha se encuentre dicho proceso definitivo. A que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de la investigación. Este proceso sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. A que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece que:

Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal. A que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo, porque la corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la Suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada.

4.3. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.5. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo

razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución núm. 341-01-11-0844, de fecha 2 de noviembre de 2011,

dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a la imputada Lili Benítez. 2) El ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 2 de febrero de 2012. 3) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la resolución núm. 0055-2012, mediante la cual acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Lili Benítez. 4) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la recurrente culpable del crimen de homicidio voluntario, condenándola a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor. 5) En fecha 31 de mayo de 2013, la recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 6) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada Lili Benítez, mediante la sentencia núm. 854-2013, de fecha 20 del mes de diciembre de 2013. 7) La imputada depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 21 de marzo de 2014, formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada; recurso que fue recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2021.

4.10. Según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, la imputada se encontraba presente y debidamente representada por su abogada, la Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la estuvo representando desde el inicio del proceso, procediendo la Corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo que dio lugar a que la imputada recurriera en casación el indicado fallo, lo cual hizo a través de la defensora que la había asistido desde los albores del proceso.

4.11. Continuando con lo establecido en el párrafo precedente, es importante destacar que, el Servicio Nacional de Defensa Pública, creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución

más favorable a la imputada; que la defensa técnica penal proporcionada por esta, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley.

4.12. En la especie se constata que, el presente proceso, englobando la instancia de casación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.9 de esta decisión; de igual manera, que desde el inicio del proceso (la medida de coerción), la imputada estuvo presente y debidamente representada por su abogada, Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la representó desde el momento en que se le impuso medida de coerción, a quien le fue notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra de la Corte *a qua*, interponiendo luego su recurso de casación.

4.13. Así, empero tener, tanto la imputada como la defensora, pleno conocimiento del recurso de casación interpuesto, transcurridos siete años después proceden a solicitar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado que el expediente no fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia a fin de que decidiera sobre el recurso de casación, manteniéndose inactivas por un periodo de siete años y ocho meses sin indagar qué había acontecido con el trámite interpuesto.

4.14. En ese contexto, la recurrente recrimina que *en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo porque la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada*; no obstante, la recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo estaba en entera conciencia y al tanto del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra y así como del recurso de casación interpuesto, debiendo asumirse como una omisión propia al no agilizar en su momento el trámite del recurso de casación a la jurisdicción correspondiente.

4.15. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como homicidio voluntario contra una adolescente.

4.16. Lo precedentemente puntualizado revela que ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte *a qua* para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa de la imputada recurrente debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso, y gestionar el trámite o la celeridad del indicado recurso; por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por la recurrente.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.17. La recurrente discrepa del fallo impugnado en tanto “la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación”, alegando que *de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso.*

4.18. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.19. Se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación en cuanto a los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación entonces interpuesto, pudiendo advertir que, la queja de la apelante en el

primer medio de su recurso de apelación radicaba en: *Inobservancia del artículo 463 del Código Penal dominicano. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal)*.

4.20. Luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de alzada, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el referido primer medio de su escrito de apelación, reflexionaron en el siguiente tenor:

Que la invocación de circunstancias atenuantes debe ir acompañada de suficientes elementos de juicio que permitan al juzgador apreciarlas de manera objetiva y aplicarlas en forma y manera ajustadas al derecho. Que independientemente de la existencia o no de circunstancias atenuantes, la apreciación de las mismas queda sujetas al soberano y prudente arbitrio de los jueces, toda vez que se trata de un principio de apreciación que permite medir el índice de maldad y peligrosidad del agente autor del delito. Que no existe previsión legal en el sentido de que la admisión pura y simple de los hechos o el consumo de alcohol o estupefacientes impliquen de por sí la aplicación de circunstancias atenuantes. Que los hechos y circunstancias que configuran la especie evidencian una conducta a todas luces difícil de modificar y por ende amplias posibilidades y condiciones para la reiteración y hechos similares, todo lo cual conduce a entender como correcta y atinada la sanción impuesta, entendiéndose esta corte que el Tribunal a quo procedió correctamente en la imposición de la pena.

4.21. Contrario a la tesis sostenida por la hoy recurrente, la Corte *a qua*, sí responde al medio del recurso de apelación, tal y como se advierte en el apartado anterior, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimarlos.

4.22. Aun cuando no fue comprobada la denuncia de falta de motivación reprochada respecto al tópico de la imputabilidad y acogencia de circunstancias atenuantes a favor de la ahora impugnante, es importante apuntar que la doctrina especializada ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha*

comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.23. Agrega el referido autor, razonamiento relevante para el caso, que *si dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor.*

4.24. Con respecto a la queja de la recurrente, en el sentido de que *el Tribunal a quo no consideró que la imputada momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que la llevó a cometer los hechos*, en el caso, no quedó probado que la imputada, aun cuando fue arrestada el mismo día de la comisión del ilícito, al momento de cometerlo, estuviera bajo los efectos de bebidas alcohólicas o otras de sustancias controladas o prohibidas, en tanto no consta en las piezas del expediente prueba alguna promovida por la defensa para sustentar su teoría.

4.25. Continuando con lo anterior, si bien es cierto que los testigos señalaron en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, que la imputada se drogaba y se embriagada a menudo, no menos cierto es que, lo dicho por los testigos, no es suficiente para acoger circunstancias atenuantes a su favor, ya que luego de cometer el hecho emprendió la huida, buscando donde esconder el arma con la cual había dado muerte a la adolescente Jazmín Araujo.

4.26. Para mayor abundamiento de lo dicho en el párrafo anterior, otro motivo para rechazar la teoría de la defensa, y con la cual comprobó el juez de la inmediatez de que la imputada estaba en plena conciencia al momento de inferirle la herida a la hoy occisa, es con las declaraciones de la testigo Yali García, quien manifestó ante el tribunal de méritos: “estoy en el colmado La Perla, ella (señala a la imputada), llegó llorando al colmado, y me decía: ‘maté a una muchacha, escóndeme’, estaba como

drogada y me dijo, ‘la maté con este cuchillo’. Le dije que se fuera, ella se fue y después cuando fui a despachar unos plátanos, vi el cuchillo, que ella lo había dejado ahí, llamé a la policía de una vez, y la policía después la fue a buscar”.

4.27. Es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, se advierte que la imputada-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, no quedando probada la teoría planteada por la defensa de la recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.28. Continuando con la alegada falta de motivación, en el segundo medio de su recurso de apelación, la entonces apelante denunció *Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal)*.

4.29. A los fines de verificar si le cabe razón a la impugnante en cuanto a medio planteado, es preciso señalar que, al momento de determinar la pena a imponer a la recurrente, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.30. Sobre el aspecto de la pena impuesta por el tribunal de instancia, la Corte *a qua* estipuló:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión

de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.31. En cuanto a esta cuestión es menester señalar que la jurisdicción de apelación confirmó la pena aplicada por el tribunal de juicio, luego de comprobar que dicha dependencia judicial actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional refutado.

4.32. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, no pudiendo advertir esta alzada la falta de motivación alegada por la recurrente.

4.33. También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado.

4.34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Lili Benítez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por la recurrente Lili Benítez, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0278

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 16 del mes de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Luisa Mercedes de la Rosa.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065040-6, domiciliada y residente en la calle Juan XXIII núm. 191, del sector San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 00085/2015, dictada

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 16 del mes de julio de 2015.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, dictó en fecha 30 del mes de abril de 2014, la sentencia núm. 188-2014-00188, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

En el aspecto Penal, PRIMERO: Declara la absolución de la parte imputada la Empresa Wissport Dominicana, representada por su gerente general la señora Ramona de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037325-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 05, de la Urbanización Fema, de este municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputada de violar el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 192, 194, 195 y 196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, los artículos 8, 9, 10, 1, 31 y 36 del Reglamento de Riesgos Laborales y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, por no haberse probado la acusación, no habiéndose demostrado que el hecho existió; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; SEGUNDO: Exime a la parte imputada la Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente general la señora Ramona de la Rosa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; Aspecto Civil; TERCERO: Rechaza la querrela y la actoría civil presentada por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, a través de su representante Lic Baldomero Jiménez Cedano, en contra de la Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente general Ramona de la Rosa por no haberse demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no se probó la falta, por haberse dictado sentencia absolutoria; CUARTO: Condena a la parte querellante y actora civil, la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en justicia; y en consecuencia distrae las mismas a favor y provecho de la representante de la parte imputada Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente general la señora Ramona de la Rosa, el Lic. Diógenes Antonio Caraballo; Aspecto Común; QUINTO: Informa a las partes que esta sentencia está sujeta al recurso de apelación, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, a partir de su notificación; SEXTO: Fija la lectura íntegra de

la presente decisión para el miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las dos horas de la tarde (02:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].

a) 1.3. La sentencia arriba indicada, fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que actuando como tribunal de alzada, en fecha 16 de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 00085/2015, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación presentado por la señora CARMEN LUISA MERCEDES DE LA ROSA, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo que consagra la norma procesal penal, en tal sentido mantiene vigente y con toda su fuerza legal la Sentencia No. 183-2014-00188, de fecha Treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso [sic].

1.4. Disconforme con esta decisión la querellante Carmen Luisa Mercedes de la Rosa interpuso recurso de casación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 6 del mes de julio de 2016, emitió la sentencia núm. 675, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en calidad de actora civil y querellante, contra la sentencia núm. 00085-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 16 de julio del 2015, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes [sic].

1.5. La recurrente Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, interpuso contra el fallo antes descrito recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual decidió el Tribunal Constitucional en fecha 20 del mes de enero de 2021, mediante sentencia núm. TC/0039/21, cuya parte dispositiva copiada textualmente, se expresa de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, contra la Sentencia núm. 675, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia núm. 675, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa; a la parte recurrida, Swissport Dominicana y a la Procuraduría General de la República. **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.6. Mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00118 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictado por esta Segunda Sala, se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representación de Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, exteriorizar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: *Magistrado vamos a hacer una salvedad y es que esta es la segunda vez que*

conocemos este recurso de casación en esta Corte, por lo siguiente parece que hubo un error en el cálculo para el recurso de apelación y la Corte falló en contra nuestra y esta Sala ratificó esa decisión por tanto recurrimos por ante el Tribunal Constitucional y es el Tribunal Constitucional que devuelve a esta honorable Sala para conocerlo de nuevo, en tal virtud vamos a leer las mismas conclusiones que leímos en la primera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 00085-2015, de fecha 16 de julio del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en función de Corte de Apelación, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida a los fines de hacer una nueva valoración de los plazos; Tercero: Condenar a la Empresa Swissport Dominicana representada por su gerente general, la señora Ramona de la Rosa al pago de las costas del proceso [sic].

1.4.2. Lcda. Lorena Lantigua, en representación de Empresa Swissport Dominicana, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acojan todas las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado el 18 de agosto del 2021, que se confirme la sentencia 00085-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de La Altagracia en fecha 16 de julio de 2015 y que se condene en costas a la parte recurrente [sic].*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, ostentar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Acoger la casación procurada por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, contra sentencia penal núm. 00085-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 16 de julio de 2015 y ordenar la celebración de un nuevo juicio con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Carmen Luisa Mercedes de la Rosa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: A) *Violación de los actos que ocasionan indefensión.*
B) *Violación de los derechos fundamentales del querellante y actor civil, relativo a la tutela judicial efectiva del debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) Violación de los actos que ocasionan indefensión. El Tribunal A-quo, ha establecido en la sentencia 00085-2015, de fecha 16 de julio del año 2015, en su primer dispositivo, que declara el recurso de apelación inadmisibile, porque este fue realizado fuera de plazo. Si observamos, la constancia de notificación de sentencia emitida por la secretaria del Juzgado de Paz, del Municipio de Higüey, Yorky Esmilna Brito, en fecha 13 de mayo del año 2014, al Licdo. Baldomero Jiménez en su calidad de abogado de la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, y el recurso de apelación fue sometido en fecha 23 de mayo del año 2014, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por lo que el mismo fue hecho en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo de los diez (10) días, según lo establece el artículo 418, del Código Procesal Penal. En ese sentido el Juez aquo, ha hecho una incorrecta valoración de los documentos probatorios que establece con precisión la fecha en que se estableció el recurso, dejando a la querellante y actor civil, en estado de indefensión. B) Violación de los derechos fundamentales del querellante y actor civil, relativo a la tutela Judicial efectiva del debido proceso. Esta sentencia que estamos recurriendo, es violatoria de los principios fundamentales, que establece en el código procesal penal, para todos los procesados, sea querellante o víctima, igual que ha derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los acuerdos internacionales, han sido seriamente lesionados. En el caso de la especie, el juez a-quo, solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimientos, y repetir las conclusiones que en recursos anteriores habían formulado las partes, en otras palabras, no ha cumplido la misión por lo cual la Suprema Corte de Justicia le encomendó, que fue, la celebración de un nuevo juicio, consistente en conocer cada una de las pruebas, tanto escritas, como testimoniales y darle el valor jurídico a cada una de ellas, por lo que esta sentencia no ha sido motivada

tanto en hecho, como en derecho. Como podemos observar, estos derechos fundamentales de los recurrentes han sido vulnerados, toda vez que el Juez a-quo, debió de tomar en consideración lo establecido en la resolución 1732-2005, de fecha 15 de septiembre del año 2005, emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ) que establece el reglamento para las notificaciones, citaciones, y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. En ese sentido podemos comprobar que el Juez a quo, no realizó una buena aplicación de las normas procesales para dictaminar con relación a los plazos y así declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, por lo que este único medio, debe ser acogido en todas sus partes, al demostrarse que hubo una violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de defensa [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Haciendo un análisis ponderado del presente recurso de apelación, podemos manifestar que el mismo fue depositado como bien manda la norma procesal penal vigente en la secretaría del Juzgado de Paz del Ordinario del Municipio de Higüey, que fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, dicho depósito acaeció en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), pero dicha decisión jurisprudencial que atacan a través del recurso de apelación, le fue notificada a la parte hoy recurrente, por la secretaría del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, según certificación en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), visto de este modo, y haciendo un cálculo que permita determinar si dicho recurso fue presentado en tiempo hábil, respetando el plazo de los diez días que consagra el Código Procesal Penal en su artículo 418, antes de la modificación, una vez notificada la sentencia que desea ser recurrida, entonces podemos decir que dicho recurso fue interpuesto veintisiete días después, estamos hablando que entre la notificación de la decisión y la presentación del recurso de apelación, transcurrieron veintisiete (27) días, esto sin contar el día de la notificación y el día del depósito del mismo, por ante la Secretaría del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, razón por el cual y siendo justos, legales y prudentes, hemos comprobado que dicho recurso fue presentado

fuera del plazo de los diez (10) días que consagra la normativa procesal penal vigente antes de la modificación que ha hecho la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, e inclusive también fuera del plazo que consagra dicha modificación que duplica los plazos, es decir de 10 días a 20 días, razón por la cual se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, sin obviamente tocar el fondo del otro medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En tal sentido y luego de las argumentaciones y aseveraciones hemos llegado a la decisión de confirmar, manteniendo vigente y con toda su fuerza legal la sentencia No. 188-2014-00188, de fecha 30 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En efecto, nuestro apoderamiento se contrae al envío por parte del Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que elevara la actual recurrente Carmen Luisa Mercedes de la Rosa como consecuencia del fallo núm. 675 dictado por esta Sala en fecha 6 de julio de 2016, mediante el cual rechazamos el recurso de casación incoado por ella, que versaba sobre su inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad por tardío de su recurso de apelación.

4.2. Precisamente, el Tribunal Constitucional, acogió la referenciada revisión, amparado, en suma, en las siguientes razones: “[...] g. Al respecto, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una errónea interpretación de la ley al inobservar que el plazo de 10 días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal se encontraba hábil, toda vez que, según certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio Higüey, la Sentencia núm. 00188-2014, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el mismo tribunal, fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Mientras que la fecha correcta en que se interpuso el recurso de apelación fue el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado de Paz del municipio Higüey. h. De acuerdo con los alegatos de las partes y lo establecido en la sentencia impugnada, en la especie no está en discusión la notificación de la Sentencia núm. 00188-2014 a la parte recurrente, el trece (13) de mayo de dos mil catorce

(2014). Lo que sí podría dar lugar a controversia es la fecha en la cual fue interpuesto el recurso de apelación contra la misma, y, tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como la parte recurrida, sostienen que el referido recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014); sin embargo, este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados y los argumentos expuestos por las partes, comprueba que el recurso de apelación fue radicado en la referida fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), existiendo constancia de ello en la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio Higüey, librando al respecto constancia o certificación que consta en el expediente. i. Por tanto, se puede comprobar que el plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se encontraba abierto al momento en que la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa depositó su instancia del recurso, por lo que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ha sido un error procesal por parte de dicho tribunal, siendo inobservado, además, por parte de la Suprema Corte de Justicia. j. En ese orden, al no haber sido revisado dicho recurso de apelación, le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales a la parte recurrente, señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, tales como la tutela judicial y efectiva con respeto del debido proceso y el derecho de defensa establecido por el artículo 69, numerales 1, 7 y 10 de la Constitución de la República, el cual establece: [...].”

4.3 De esta manera, en su recurso de casación, a cuyo examen se procede nueva vez, en esta ocasión bajo los lineamientos del Tribunal Constitucional, la queja de la recurrente yace en que la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo de su recurso de apelación realizada por la alzada estuvo incorrectamente determinada, aludiendo que se violó su derecho de defensa entre otros derechos fundamentales, puesto que entre la fecha de notificación de la sentencia y la de interposición del recurso medió el plazo de diez días, acorde con la constancia de notificación de sentencia emitida por la secretaria del Juzgado de Paz, por lo que su acción recursiva fue radicada en tiempo hábil.

4.4. Evidentemente, que para analizar la crítica proferida por la recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí

se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.5. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.6. Es importante indicar, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”.

4.7. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se*

Lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.9. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 30 de abril de 2014; sin embargo, consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso, que dicha decisión le fue notificada a la parte recurrente, por la secretaría del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, en fecha trece (13) de mayo de 2014, procediendo la actual recurrente Carmen Luisa Mercedes de la Rosa a interponer su recurso de apelación en fecha 23 de mayo del mismo año.

4.10. En ese orden, al declarar la Corte *a qua* inadmisibles por tardío el recurso de apelación de la ahora impugnante, estableciendo que el mismo fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2014, palpablemente que incurrió en un error en su arbitrio en cuanto a la data en que fue entablada dicha acción, tomando en consideración que dentro de las piezas que conforman el expediente consta una certificación de inventario, donde se comprueba que la apelación fue incoada, como se adujo, el 23 de mayo, no el 23 de junio como se lee de forma confusa en la fecha que consta en la instancia contentiva del aludido recurso depositada en la secretaría del tribunal de origen. Concluyentemente, esta Sala incurrió en inobservancia de dicho error en su otrora revisión, lo que derivó en la vulneración de las citadas prerrogativas.

4.9. Por consiguiente, con lo dicho en el apartado anterior, luego de examinar toda la glosa procesal, esta Sede pudo confirmar que la fecha en que fue recibido el indicado recurso de apelación en la secretaría del tribunal *a quo*, fue el 23 de mayo de 2014, fecha que debió tomar en cuenta el tribunal de segundo grado para fines de computar el plazo que tenía la recurrente para interponer su recurso de apelación.

4.10. Por lo que, tomando en cuenta que a la querellante, como se dijo, le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 13 de mayo de 2014 y que procedió a interponer su recurso de apelación el 23 de mayo de 2014, es de toda evidencia que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite y seguir las causas procesales de lugar.

4.11. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, contra la sentencia núm. 00085/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 16 del mes de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que, compuesta de forma diferente, proceda examinar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Carmen Luisa Mercedes de la Rosa.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Quinto: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberlyn Almonte Guzmán.
Abogados:	Licdos. Elvin Montero Mateo y Julián Paulino García.
Recurrido:	Fe Caridad Sánchez.
Abogado:	Lic. Júnior Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, dominicana, menor de edad, estudiante, adolescente en conflicto con la

ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008776-0, domiciliados y residentes en la calle C núm. 10, Camino al Medio, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Julián Paulino García, quien actúa a nombre y representación de la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, en contra de la sentencia núm. 451-02-2021-SSEN-00012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 de julio de 2021; en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas y ordena a la secretaria que notifique a todas las partes del proceso y se advierte que a partir de la entrega de la copia íntegra de la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles, para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte, conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas según dispone el Principio X de la Ley 136.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 451-02-2021-SSEN-00012, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, responsable de cometer tentativa de homicidio voluntario con el porte ilegal de un arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, rechazando así las conclusiones de la barra de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, impone a la adolescente Alberlyn

Almonte Guzmán las siguientes medidas socio educativas: a- Completar sus estudios de cuarto de secundaria en el Liceo Ercilia Pepín; b- Trabajar en horario de la tarde en una tienda de un familiar, de nombre Mariledy Fashion; c- Rendir una labor social en la iglesia San Francisco de Asís por espacio de dos (2) años, contados a partir de la fecha de lectura íntegra y notificación de esta sentencia; d-Mantenerse alejada de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en querellante y actor civil presentada por la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo, en representación de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Nisan de la Cruz Ramírez, contra el señor Luis Alberto Almonte Núñez, en su calidad de padre de la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde a la norma que rige la materia. En cuanto al fondo, la acoge y, en consecuencia, condena al señor Luis Almonte al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos, a favor de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños ocasionados por las acciones ilícitas de su hija, la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, en perjuicio de la también adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, representada la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 4 del mes de agosto del año 2021, a las dos horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia es apelable una vez sea leída de manera íntegra y debidamente notificada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00035 de fecha 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Elvin Montero Mateo, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, en representación de Alberlyn Almonte Guzmán, parte recurrente: *Que este tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 17-11-2021, que es lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que, en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso fijando el monto de la indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos.*

1.4.2. Lcdo. Júnior Alcántara, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Fe Caridad Sánchez, abuela de la menor de edad J. C. H., parte recurrida en el presente proceso concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, por el mismo ser depositado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por las partes estar representadas por un servicio gratuito.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando que los aspectos invocados por los recurrentes en*

sus escritos de casación, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La adolescente recurrente Alberlyn Almonte Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente proceso se observa la evidente falta de estatuir respecto del primer medio propuesto en el recurso de apelación, puesto que, si bien señalan los jueces en la sentencia recurrida que por la similitud en los planteamientos van a dar contestación en su conjunto, no responden el primer medio de apelación, ya que no responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño. En el caso del recurso de apelación presentado por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, señaló la misma como primer motivo la violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal y de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causados a la víctima, lo cual fue desarrollado debidamente por la hoy recurrente sobre la base de que la parte querellante si bien presentó un escrito de constitución en el plazo de ley, el mismo no presentó ningún elemento de prueba a fin de acreditar la clase y forma de reparación de demanda, como tampoco señaló en

el escrito el monto de los daños y perjuicios que estima el señor haber sufrido. La juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, de manera alegre acoge el monto de las indemnizaciones solicitado por la parte querellante sin observar aspectos básicos como el monto de los gastos médicos en los que incurrió la víctima, la ausencia o no de su trabajo por parte de la tutora, ni ningún otro aspecto justificativo. En el párrafo de 8 líneas los jueces de la corte de apelación establecen las razones por las cuales proceden a confirmar la sentencia recurrida (ver numeral 11, página 9 de la sentencia recurrida) con lo que se observa no solo que no se da respuesta al primer medio de apelación (falta de estatuir), sino que con esta resumida contestación los mismos incurren además en falta de motivación. Falta de motivación que a su vez fue denunciada como segundo medio recursivo. Medio este que tampoco es respondido por los jueces de la corte, ya que como esta alzada podrá verificar, los jueces en su sentencia no se refieren a la motivación de la sentencia por parte del tribunal de juicio. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Cabe destacar, que con relación al establecimiento de las indemnizaciones la Suprema Corte de Justicia, en diferentes ocasiones (sentencia del 8 de septiembre de 1989), ha establecido que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en partes civil”. Que la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al padre de la adolescente al pago de una indemnización pecuniaria en favor de la víctima ha sido correcta, toda vez que los padres son responsable civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que ésta tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que la

adolescente imputada tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03, establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, que prevé la responsabilidad de los padres por los hechos cometidos por sus hijos menores de edad. Que en esa tesitura esta corte estima que ha sido probado que la víctima constituida en parte civil en el presente proceso ha sufrido daños y perjuicios morales y por el hecho cometido por la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, por lo que de conformidad a las disposiciones del artículo 242 de la Ley 136-03 y 1384 del Código Civil dominicano, en caso de que los hechos punibles causados por adolescentes causen perjuicios, sus padres podrán ser demandados en responsabilidad civil y en atención a que en el presente proceso solo se ha puesto en causa al padre de la adolescente imputada, el señor Luis Alberto Almonte Núñez, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema, alegando, para sustentar su medio: Los jueces a quo no responden el primer medio de apelación. No responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste

en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.6. Sobre el punto en cuestión en el primer extremo del medio planteado, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos

sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.7. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación en cuanto al primer medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el primer medio de su escrito de apelación, radicaba en: *Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal, de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causado a la víctima.*

4.8. Antes de proceder a verificar si la alzada omitió referirse a la denuncia interpuesta en el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, es preciso indicar, que el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la actual recurrente con los motivos siguientes:

[...] Que antes de proceder a condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: La tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipara a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurados en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queloide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma, representan ciertamente

un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama.

4.9. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el aludido primer medio de su escrito de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

El tribunal de primer grado al fijar la indemnización, en la página 21, numeral 34, de la sentencia objeto de impugnación, ha decidido: “Que antes de proceder o condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: la tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 81 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipará a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurado en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queleide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama. Por tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente con relación a la falta de prueba, y supuesta falta de concretización en su escrito inicial, al fijar la indemnización, el tribunal de primer grado al disponer el pago de una indemnización pecuniaria a favor de la víctima, ha ponderado los daños materiales y morales recibidos a

consecuencia de las heridas inferidas a la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo y como resultado de las mismas fue sometida a una cirugía que ha dejado cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrante en abdomen, mano izquierda, y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden en los certificados médicos que en inicio tenían un pronóstico reservado y en otro un tiempo de duración de 90 días para su curación, así como las fotografías y pruebas que reposan en el expediente.

4.10. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de respaldo probatorio de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegadas.

4.11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.12. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.13. Con relación al extremo impugnado atinente a la falta de soporte justificante de la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de la adolescente agraviada, se advierte, en cuanto al daño material y moral, que el tribunal de primer grado ponderó que la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, a consecuencia de las heridas

que le fueron inferidas por la imputada, fue sometida a una cirugía, la cual le dejó cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrantes en abdomen, mano izquierda y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos y fotografías.

4.14. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

4.15. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público.

4.16. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]”, tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de la imputada Alberlyn Almonte Guzmán, por el daño ocasionado a la víctima adolescente Joleidy Caridad Hidalgo como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

4.17. En el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la adolescente recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni advirtiéndose la omisión de estatuir, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio, pese la recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la sentencia.

Segundo: Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0280

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 del mes de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Rodríguez Peña.
Abogada:	Licda. Gloria Marte.
Recurridos:	Esmeralda Acuarela del Rosario Polanco y Rosa Polanco.
Abogado:	Lic. David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez Peña,

dominicano, mayor de edad, trabaja en mudanza y acarreo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0019492-6, domiciliado y residente en la calle Lanza, por la farmacia Sendero, núm. 2, sector Guajimía, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00036, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 del mes de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Rodríguez Peña, a través de su representante legal, Lcdo. Claudio Domínguez Beras, defensor público y sustentado en audiencia por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00234 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00234, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al imputado señor Julián Rodríguez Peña, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; QUINTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00234, de fecha 11 de noviembre de 2019, declaró al imputado Julián Rodríguez Peña, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Esmeralda Acuarela del Rosario Polanco, y lo condenó a cumplir la pena

de ocho (8) años de prisión, en la Penitenciaría de La Victoria, así como al pago de una multa de cinco (RD\$5,000.00) y al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados a la querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00036 de fecha 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, en representación de la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Julián Rodríguez Peña, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, en base a las comprobaciones de hechos destacadas, ordenando la absolución del ciudadano Julián Rodríguez Peña, por no haberse demostrado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, conforme a lo que establece 337 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos la modificación de la calificación jurídica dada a los hechos excluyendo la configuración del artículo 309 inciso 3 del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado la violencia física y la amenaza de muerte señalada por la presente víctima y, en consecuencia, ajustar la pena que corresponde en base a lo que es 309.2 del Código Penal Dominicano; Tercero: **Más subsidiariamente aún**, de no acoger el peticitorio principal tengáis a bien*

anular la sentencia y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio o una nueva valoración del recurso de apelación [sic].

1.4.2. Lcdo. David Capellán, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Esmeralda Acuarela del Rosario Polanco y Rosa Polanco, parte recurrida en el presente proceso, exteriorizar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por Julián Rodríguez Peña, en cada uno de los medios de impugnación vertidos por el mismo; Segundo: Que se acoja en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1523-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2021 [sic].*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, ostentar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Julián Rodríguez Peña, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2021, puesto que los jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica, en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto, rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Julián Rodríguez Peña, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria (artículo 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La defensa técnica del ciudadano Julián Rodríguez Peña mediante el presente motivo le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano la Corte a qua violentó el debido proceso de ley, al no realizar un minucioso examen del recurso de apelación depositado por la defensa técnica del justiciable. Esto así, porque rechazaron el recurso de apelación estableciendo que no se encontraban reunidas las deficiencias establecidas por la defensa técnica. **La motivación que establece** la Corte para rechazar el medio planteado se circunscribe en los mismos parámetros que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado, porque no observó que realmente se manifiesta lo vertido por la defensa, de que al imputado se le retuvo responsabilidad basado en el testimonio de la supuesta víctima del proceso, porque el informe psicológico trata de ella misma; y las declaraciones de su madre y primo se le atribuyen a ella también porque son sus familiares. En el proceso no se presentó un testigo ajeno al seno familiar, para que de forma objetiva corroborara lo vertido por estas personas. **La defensa también planteó** en el recurso que no se probó las amenazas establecidas por la supuesta víctima del proceso, porque solo se presenta como evidencia su testimonio. **La Corte omite referirse a la configuración** de esta agravante pese a que el recurso de apelación contiene estos argumentos tendentes a que se excluya la configuración de la misma al estar desprovista de elemento de prueba alguno, porque los demás testigos que declararon en el tribunal no establecieron esta cuestión de forma certera y convincente. Concentrándose únicamente en establecer que al imputado se le impuso esa pena por las amenazas comprobadas con los testimonios y por el uso de armas para proferir amenazas, además de que se estableció el hostigamiento, el asedio y la constante persecución del imputado. Inclusive, la Corte se va más allá, estableciendo que el artículo 309.3 se castiga con pena de 5 a 10 años, insinuando que éste fue benévolo con la sanción de 8 años impuesta porque tenía un rango hasta 10 años, pero dónde están los derechos y garantías del imputado que debió tomar en cuenta el tribunal. En el caso de la especie no se demostró las supuestas amenazas que establece la supuesta víctima, mucho menos hizo un ejercicio de valoración de*

la pena a imponer, a los fines de explicar por qué imponía una pena tan lesiva cuando no existe una violencia física ni tampoco la demostración de intento real de agresión frustrado. Tampoco se explica por qué de los siete criterios de determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo tomaron en cuenta aquellos que perjudican al imputado, porque es un deber valorar también los que tienden a disminuir o suspender la futura pena a imponer. Estos criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de esta norma son importantes y deben ser analizados por el Tribunal, máxime cuando su misión debe ser influir positivamente en la determinación de la pena. Así que, en el caso de que no se acogiera el planteamiento inicial de la defensa sobre la insuficiencia probatoria para retener la responsabilidad, debió acogerse estos criterios en la forma denunciada, porque no basta con que se establezca que el imputado cometió los hechos, sino que decretada la responsabilidad penal como el tribunal la entendió, aun no conforme con lo que demuestran las pruebas, debieron imponer el mínimo de la sanción establecida por el tipo penal retenido o por lo menos una pena suspendida. Que con relación a la sanción a imponer, ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 6 del seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), B. J. 1199, pp. 413-415), que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen elementos a tomar en cuenta para la determinación de la pena y le permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspender la misma, por lo que, resultaba altamente provechoso para la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aplicar de manera total las disposiciones normativas establecidas precedentemente. Situación que debe acogerse en el caso del ciudadano Julián Rodríguez Peña, razón por la cual tiene mérito este medio de impugnación planteado en este recurso [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Esta Corte, considera, que, en la especie, el tribunal, sentenciador no cometió error alguno al entender que el testimonio de la víctima era válido, pues no se observa que la misma mostrara intereses espurios en sus

declaraciones, ni que padezca ninguna enfermedad que impidiera estar consciente de lo que declaró, tampoco se le demostró al tribunal de juicio que esta tuviera enemistad con el imputado, por lo cual la decisión del tribunal no es arbitraria, y está conforme a la Convención de Belém Do Pará, la cual impone a los Estados miembros, castigar la violencia efectuada en contra de las mujeres en sus artículos 1 y 2. Entiende la Corte, que en la especie, el tribunal de juicio, no incurrió en violación al principio de legalidad, en razón, de que los elementos probatorios aportados por los acusadores de forma alguna violan la norma, primero, en su categoría de prueba la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los admiten como elementos probatorios válidos, si bien, sometidos a la condición de constatación de las versiones que ofrecen, una vez superado ese obstáculo material perfectamente se constituyen en pruebas útiles a fin de determinar los hechos probados y en definitiva retener la responsabilidad de cualquier persona. En síntesis, entiende esta Corte, contrario a como expresa el recurrente, en su instancia recursiva, que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica al considerar que las pruebas señaladas para retener la responsabilidad penal del procesado Julián Rodríguez Peña y que su labor se enmarca en los parámetros del principio de legalidad e idoneidad, por lo que, esta Corte, sostiene, que el medio planteado carece de fundamento y debe desestimarse [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado reprochando la alzada *violentó el debido proceso de ley, al no realizar un minucioso examen del recurso de apelación depositado por la defensa técnica del justiciable. La motivación que establece la Corte para rechazar el medio planteado se circunscribe en los mismos parámetros que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado, porque no observó que realmente se manifiesta lo vertido por la defensa, de que al imputado se le retuvo responsabilidad basado en el testimonio de la supuesta víctima del proceso.*

4.2. Sobre lo denunciado por el recurrente en el recurso de apelación con respecto a las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida, y de acuerdo a los vicios que alegan haber infringidos los juzgadores, esta sala de la Corte, ha podido

verificar, que en la especie el Tribunal de Juicio, escuchó el testimonio de Rosa Polanco y el testimonio de Miguel Ángel Curras Rodríguez, los cuales constituyen pruebas periféricas al testimonio de la víctima, en la valoración que hizo el Tribunal, también valoró un acta de denuncia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), interpuesta por las señora Rosa Polanco, un informe psicológico de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), practicado a la señora Esmeralda del Rosario Polanco, un informe psicológico de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), realizado a Rosa Polanco. Observa, también esta alzada, que tanto la señora Rosa Polanco, declaró ante el tribunal de juicio, acerca de que el imputado se ponía con un cuchillo en frente de la casa de su hija, intimidando y mirando hacia arriba y que eso ocurría incluso en horas de la madrugada. Qué también valoraron los juzgadores el testimonio del señor Miguel Ángel Curras Rodríguez, quien, escuchado como testigo, dijo que, encontró al imputado vestido de negro como lo describieron ambas testigos y que fue aproximadamente a las dos (2) de la mañana que se encontraba en el lugar donde reside la víctima y que tenía un cuchillo rayando la puerta de la casa y tocando la puerta y que además le lanzaba piedras a la casa de la víctima Esmeralda, quien le cantaba te amo. Del análisis de la sentencia recurrida se observa que las declaraciones de la testigo y víctima Esmeralda Acuarela del Rosario, fueron corroboradas por dos testigos, por lo que, las aseveraciones de la parte recurrente no tienen asidero jurídico, en el sentido, de que el testimonio de la víctima fue la única prueba valorada por el tribunal. Esta Corte, considera, que, en la especie, el tribunal, sentenciador no cometió error alguno al entender que el testimonio de la víctima era válido, pues no se observa que la misma mostrara intereses espurios en sus declaraciones, ni que padezca ninguna enfermedad que impidiera estar consciente de lo que declaró, tampoco se le demostró al tribunal de juicio que esta tuviera enemistad con el imputado, por lo cual la decisión del tribunal no es arbitraria.

4.3. Contrario a la queja del recurrente, la Corte *a qua*, tal y como se comprueba en el apartado anterior, no solo examina el medio de apelación propuesto, sino que también hace su propio análisis y establece en el fallo atacado, los motivos por los cuales rechaza el medio invocado, no advirtiéndose violación al debido proceso como erróneamente establece el recurrente.

4.4. Ante la queja del recurrente, en cuanto a que *en el proceso no se presentó un testigo ajeno al seno familiar, para que de forma objetiva corroborara lo vertido por estas personas*, es importante señalar que: “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto”.

4.5. Igualmente, a los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, en el caso es necesario indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la ofendida no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la agraviada sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la afrentada para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario

reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.7. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo Esmeralda Acuarela del Rosario Polanco, por la relevancia que tiene, es preciso señalar que de conformidad con los criterios asumidos tanto por la doctrina como jurisprudencia, su validez como medio de prueba está supeditada a la coexistencia de los referidos requerimientos de ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia inculminatoria, inexistencia de móviles espurios, así como verosimilitud del testimonio, aspectos que palpablemente fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la antedicha testigo-víctima.

4.8. También es importante agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la especie, donde Esmeralda Acuarela del Rosario, dejó claramente establecido ante el tribunal de mérito, que: “[...] el imputado quien es su tío, la estaba acechando justamente cuando iba para el trabajo y me sacó un cuchillo diciéndome que me iba a matar. A las 6:30 cuando regresaba del trabajo, subió a mi casa con un cuchillo, posterior a eso había hecho cosas en contra de mí, aparte de eso tiraba piedras a mi casa, no me podía ver absolutamente con nadie si salía y me veía me decía que me iba a matar y que se iba a casar conmigo”.

4.9. Del análisis de fallo atacado, se observa que, las declaraciones de la agraviada Esmeralda Acuarela, fueron corroboradas por las declaraciones de los testigos Rosa Polanco, madre de la víctima y Miguel Ángel Rodríguez, primo de la ofendida, quienes manifestaron ante el juez de la intermediación lo siguiente: Rosa Polanco: “Él fue de 2 a 3 de la madrugada, él cantaba con una guitarra, me quiero casar contigo, me decía aquí esta Julián con un arma blanca vestido de negro, cuando mi hija me llamó que él la estaba persiguiendo, en el trabajo se desmayó, él intenta matarla porque él dice que se va a casar con ella, con un cuchillo. Él se ponía un cuchillo y yo impotente no podía hacer nada, él se hacía así con un cuchillo, mirando para arriba intimidando. Él está obsesionado, él decía que se quería casar con ella, vino del trabajo, él tenía un cuchillo, la policía se lo quitó, hace un tiempo”. Miguel Ángel Rodríguez: “yo lo vi en los

actos que él estaba haciendo, eso fue aproximado de dos de la mañana, con un cuchillo comenzó a rayar la puerta cuando y llamo a mi tía para ver, quién estaba tocando la puerta, al rato comienza a tirar piedras a la casa, cuando veo por la ventana, está abajo tocando guitarra y cantando *Esmeralda te amo*"; declaraciones estas que, como ya fue indicado, corroboran lo dicho por la señora Esmeralda Acuarela del Rosario, en el sentido de que el imputado la acosaba, la perseguía y la amenazaba de muerte, portando un cuchillo, porque sin importarle el parentesco que tenía con la agraviada, estaba enamorado de ella.

4.10. En el caso se revela de los motivos que anteceden, que aun cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los referidos testimonios, no observándose en dichas declaraciones animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio, al examinar de manera conjunta estos testimonio, conjuntamente a los demás medios de pruebas aportados al proceso y en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Julián Rodríguez Peña en los hechos endilgados; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización alguna; por lo que procede desestimar lo alegado sobre el particular por el recurrente por improcedente e infundado.

4.11. Otra queja que vierte el recurrente contra el fallo impugnado en medio objeto de análisis, es la relativa a la omisión de la alzada de referirse a la denuncia, entonces esgrimida, sobre la falta de comprobación de las amenazas como agravante de la violencia retenida, arguyendo, en suma: *la defensa también planteó en el recurso que no se probó las amenazas establecidas por la supuesta víctima del proceso, porque solo se presenta como evidencia su testimonio, y que la Corte omite referirse a la configuración de esta agravante pese a que el recurso de apelación contiene estos argumentos tendentes a que se excluya la configuración de la misma al estar desprovista de elemento de prueba alguno.*

4.12. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos endilgados, la Corte *a qua* estipuló, en síntesis, lo siguiente:

En el numeral 10 de la misma página nueve el tribunal establece que las pruebas fueron: “[...] idóneas y suficientes y pertinentes para probar

el tipo penal del que se trata artículo 309 numeral 2 y 3 Código Penal dominicano, debido a la intimidación persecución y amenaza de muerte que ha mantenido al imputado en agravio de la víctima [...]”. En lo que respecta, al argumento externado, en el presente recurso de apelación de que se ha quebrantó el principio de legalidad porque, no se impuso la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio, antes de proceder a aplicar la pena, estableció que se configuraba la violación de los artículo 309-2, y 3 de la Ley 24-97, primero, por las amenazas comprobadas por los testimonios, y por el uso de un arma blanca para proferir la amenaza, además de que se estableció el hostigamiento, el asedio, y la constante persecución del imputado, hacia la víctima, lo que demuestra la conducta reiterativa, así como, el daño psicológico, que se estableció en las pruebas documentales y que fue apreciado por el tribunal, por el temor que tenía la víctima.

4.13. Conforme a lo establecido en el artículo 309-2 del Código Penal de la República Dominicana: “Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”.

4.14. En cuanto a las agravantes de la violencia, el artículo 309 numeral 3 del mismo texto legal, dispone: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la

residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94); **e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;** f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagante, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas”.

4.15. Sobre el vicio denunciado, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que el reclamo formulado por el recurrente carece de absoluto fundamento, toda vez que las declaraciones de los testigos Rosa Polanco y Miguel Ángel Rodríguez, corroboran la deposición de la víctima en cuanto a las amenazas que recibía por parte del imputado, la que manifestó al tribunal de juicio se sentía asediada y acosada por el imputado, quien se mostró enamorado de ella, manifestándole su amor, sin importarle fuera su sobrina, utilizando amenazas de muerte, la asechaba y la perseguía, manifestando también que dicha agraviada” le sacó un arma blanca diciéndole que la iba a matar”, declaraciones que, como ya se indicó fueron validadas por los demás medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales presentados por la parte acusadora.

4.16. Continuando con el apartado anterior, esta alzada no tiene nada que reprocharle a las decisiones anteriores, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, toda vez que, contrario a la queja del recurrente, las amenazas de muerte que recibía la víctima por parte del imputado no solo fueron exteriorizadas por Esmeralda Acuarela del Rosario en sus declaraciones, sino además refrendadas con las de los demás testigos Rosa Polanco y Miguel Ángel Rodríguez, quienes, pese tener vínculo familiar con aquella, sus declaraciones fueron valoradas por el juez de la intermediación, conforme a la sana crítica establecida por el artículo 172 del Código Procesal Penal, luego de observar que reunían los criterios para

su validez adoptados por la doctrina y jurisprudencia, requerimientos a los que aludió esta Sala *ut supra* al dilucidar el planteamiento realizado sobre ese aspecto, apartado al que se remite para evitar redundancias innecesarias.

4.17. Tal y como lo estableció el juez de juicio y lo confirmó la Corte de Apelación: “la prueba testimonial ha sido clara, precisa, coherente, concordante y consistente en sus declaraciones, en cuanto a establecer las circunstancias de la ocurrencia del hecho atribuido al imputado, cuya prueba testimonial, ciertamente demuestran, primero la relación de familiaridad entre el imputado y las víctimas, y segundo, la conducta inapropiada asumida por el imputado, que ha puesto a la víctima en un estado de ansiedad descontrolada, debido al temor que genera la obsesión por ella, del imputado, quien no ha sido limitante el hecho de que sean tío y sobrina, para asediarla, tal y como se ha podido apreciar ante este plenario, con el comportamiento de la víctima, quien se manifiesta de una manera inquieta, llorosa y preocupante de que el imputado pueda salir en libertad, pues entiende que su vida corre peligro, comportamiento manifiesto de la víctima en este tribunal, el cual constituye una afectación psicológica, hecho notorio que no amerita ser probado, tal como lo consagra el artículo 171 del Código Procesal Penal, cuya conducta del imputado se subsume en el tipo penal de violencia intra familiar, con la agravante de la amenaza de muerte, de parte del imputado para con la víctima Esmeralda Acuarela del Rosario Polanco, a la cual le ha demostrado que el motivo de su violencia se debe al sentimiento amoroso desproporcionado y fuera de tono, que guarda hacia ella, no obstante de tratarse de su sobrina”; razón por la cual procede rechazar por improcedente e infundado el vicio alegado en ese tenor.

4.18. Por otra parte, en un último punto de su medio de casación el recurrente aduce *no se explica por qué de los siete criterios de determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo tomaron en cuenta aquellos que perjudican al imputado, porque es un deber valorar también los que tienden a disminuir o suspender la futura pena a imponer. Estos criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de esta norma son importantes y deben ser analizados por el Tribunal, máxime cuando su misión debe ser influir positivamente en la determinación de la pena.*

4.19. Para confirmar la pena impuesta por el tribunal de instancia, la jurisdicción de segundo grado expuso:

[...] Ha observado, esta sala de la Corte, que el Tribunal de Primer grado, respecto a lo que es la pena aplicable tomó en cuenta, el daño ocasionado a la Víctima, pues basta con leer la misma en los numerales 8 y 9 de la página Número 9 de la sentencia recurrida, cuando refieren el daño Psicológico ocasionado a la misma y la participación directa del imputado en la infracción penal, lo cual, es cónsono con el artículo 339 en sus numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, Indica el Tribunal de Primer grado en el numeral que procede declarar la culpabilidad y condenarlo en proporción al hecho probado, estando la pena impuesta dentro del marco de la ley, pues la agravante del uso de arma en el artículo 309 letra c se castiga con pena de cinco (5) a diez (10), años y el tribunal impuso 8 años. Por lo cual, procede rechazar y se rechazan los vicios argüidos por la parte recurrente.

4.20. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.21. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.22. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.23. En cuanto a esta cuestión es menester señalar, que la sede apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivada por qué decidió acuñarlos, al apreciar *el daño psicológico ocasionado a la víctima y la participación directa del imputado en la infracción penal*, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

4.24. En ese contexto, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que

los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violencia intrafamiliar con la agravante de amenaza de muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado a una pena de ocho años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, como se dijo, el evidente daño psicológico producido a la víctima y su participación crucial en el hecho; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse la Corte *a qua* incurriera en error alguno al reiterar la sanción impuesta, como alega el recurrente.

4.25. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Julián Rodríguez Peña, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para solventar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 1523-2021-SEEN-00036, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 del mes de junio de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0281

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Castro Moreno.
Abogados:	Dr. Rafael Bautista y Lic. Jaime Caonabo Terrero.
Recurrida:	Nancy Contreras.
Abogados:	Lic. Nefalí Antrond y Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Castro Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1107831-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo

Cristóbal Colón núm. 37, sector Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Castro Moreno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Fernando A. Ozuna y Leopoldo Samuel Carvajal, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jaime Caonabo Terrero, incoado en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00005, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al imputado recurrente Alberto Castro Moreno, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, querellante y actora civil, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado Alberto Castro Moreno, culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad N. S. C., representada por Nancy Contreras; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00). En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00029, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alberto Castro Moreno, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Dr. Rafael Bautista, por sí y por el Lcdo. Jaime Caonabo Terreiro, en representación de Alberto Castro Moreno, parte recurrente en el presente proceso, exteriorizar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de casación interpuesto por Alberto Castro Moreno, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00137, de fecha veintisiete (27) de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que el mismo fue presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 393, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto Castro Moreno, contra la sentencia ya mencionada de fecha veintisiete (27) de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, casar en todas sus partes la referida decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme lo establece el artículo 227 numeral 2 Letra B, del Código Procesal Penal [sic].*

1.4.2. Lcdos. Neftalí Antrond y Martina Castillo, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Nancy Contreras, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales N. S. C., parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se*

acoja en cuanto a la forma, el recurso presentado por el imputado Alberto Castro Moreno por haber sido establecido como lo establecen las normas procesales; Segundo: Que se rechace el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 27 de julio de 2021, por improcedente, carente de base legal y mal fundado y que en consecuencia se confirme la sentencia establecida por este tribunal a quo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representada la señora Nancy Contreras por un servicio gratuito del Estado [sic].

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, ostentar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Alberto Castro Moreno, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 27 de julio de 2021, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Alberto Castro Moreno, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que se puede apreciar que el testigo a cargo Gerardo Suero Báez, y uno de los testigos que sirvió de base a la Corte a-qua, para condenar al

recurrente Alberto Castro Moreno, éste testigo habla de un irrespeto a su hija y donde dice que observó y escucha a la menor decir que el imputado la violó y la agredió lo que entra en contradicción con lo dicho por la menor, este testigo dice que observa y escucha a la menor, no dice en qué lugar ya que él no se encontraba en el supuesto lugar (montecito). Que se puede seguir observando la ausencia de fundamentación en la decisión impugnada, pues la Corte, para confirmar la sentencia de primer grado, que condena al recurrente a veinte (20) años de reclusión, también sustentó en las declaraciones del testigo referencial a cargo y se trata de una persona que no vive en el sector ni es conocido por los moradores del barrio. Que los jueces a-quo, así como la Corte a-qua, hicieron una pésima valoración de la prueba testimonial de los testigos a cargo, los señores se contradicen cuando uno dice que él escuchó y la otra que ella vio al imputado maltratar a la menor, entendemos que estamos en presencia de un testimonio fundamentado en una presunción de culpabilidad, la cual ha sido refrendado tanto por los jueces a quo, como por la Corte a qua. Que es evidente que los jueces del tribunal a quo, no dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y sin coordinación y su motivación es inadecuada y no conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente sí se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Alberto Castro Moreno, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estima esta Alzada, que los Juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, además de estar configurada la sentencia del tribunal a-quo de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios,

motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Alberto Castro Moreno en los hechos endilgados, de haber cometido los crímenes de violación sexual y golpes y heridas voluntarios, abuso sexual y físico en perjuicio de una menor de edad, en infracción a los artículos 309 y 331 del código penal, y 396 literales A y C de la Ley 136-03, al ser suficientes las mismas y que destruyeron la presunción de inocencia de la cual el mismo estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Y conforme a la decisión del Tribunal Constitucional, TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, en la que se establece: “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”. se impuso una pena en contra del encartado Alberto Castro Moreno, a juicio de esta Corte, en proporción a

las pruebas que fueron valoradas y hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como la gravedad de los hechos y edad de la víctima y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción. De ahí que esta Sala desestime los argumentos esgrimidos en el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el procesado Alberto Castro Moreno, por no estar configurados. Observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *los jueces a quos, así como la Corte a-qua, hicieron una pésima valoración de la prueba testimonial a cargo, los que se contradicen cuando uno dice que él escuchó y la otra que ella vio al imputado maltratar a la menor, entendemos que estamos en presencia de un testimonio fundamentado en una presunción de culpabilidad, la cual ha sido refrendado tanto por los jueces a quos, como por la Corte a qua.*

4.2. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Alberto Castro Moreno fueron: a) Acta de denuncia de fecha 4 de julio de 2018. b) Acta de denuncia de fecha 9 de julio de 2018. c) Orden judicial de arresto núm. 530-EMES-2018-013133, de fecha 12 de julio de 2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra de Alberto Castro. d) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 1 de abril de 2019. e) Acta de registro de personas de fecha 1 de abril de 2019. f) Informe Psicológico de fecha 9 de julio de 2018, emitido por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, realizada por la Lcda. Bellaniry Romero de la Cruz, Psicóloga Forense del Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF), que da constancia de la evaluación psicológica a la que fue sometida la menor de iniciales N. S. C., de 13 años de edad. g) Certificado médico legal, de fecha 9 de julio de 2018, emitido por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., médico forense de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), que da constancia que la menor N. S. C., de 13 años de edad. h) Testimonio del señor Gerardo Suero Báez. i) Testimonio de la señora Nancy Contreras. j) CD conteniendo las declaraciones de la menor de edad de iniciales N. S. C., de 14 años de edad, recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial. k) Extracto de acta de nacimiento marcado con el núm. 10-02838427-9, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción, Santiago de los Caballeros, perteneciente a la menor N. S. C., cuyos padres son Gerardo Suero Báez y Nancy Contreras; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.3. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.4. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.6. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, como se dijo, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, legítimamente aceptados y legalmente conseguidos, como ocurrió presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la alzada; de allí, que no se advierta el vicio de contradicción criticado por el recurrente en torno a la prueba testimonial, toda vez que de la lectura del fallo impugnado, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, se comprueba que los testigos Gerardo Suero Báez y Nancy Contreras: *por el contrario, fueron coincidentes al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos sucedieron y cómo el procesado Alberto Castro Moreno agredió físicamente y violó sexualmente a la menor de edad de iniciales N. S. C., señalándolo de manera directa como autor de los mismos*; por lo que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

4.7. En cuanto a la denuncia del recurrente con respecto a la apreciación de las declaraciones de los testigos Gerardo Suero Báez y Nancy Contreras, padres de la víctima menor de edad, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.8. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que dichos testimonios resultan meramente referenciales, ha sido sustentado por esta Sede Casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

4.9. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la madre de la víctima resultó ser testigo referencial, ya que en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado estableció que se enteró porque su hija -la agraviada- le contó lo sucedido, no es menos cierto que, su testimonio fue corroborado tanto por el de aquella, como el de Geraldo Suero Báez, declaraciones estas que, por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial incorporada por los padres de la víctima, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.

4.10. Es importante resaltar, que aunque el recurrente establece que los padres de la menor de edad son testigos referenciales, tal como se vislumbra *ut supra* no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde esos testimonios conjuntamente valorados con los demás medios de prueba, confirman lo narrado por los padres de la víctima, sus declaraciones corroboraron lo externado por la menor de edad ante la cámara de Gessell, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó y la golpeó con un piedra, en dos sucesos

independientes, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante Alberto Castro Moreno, procede rechazarlo por improcedente e infundado.

4.11. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar, que al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar al recurrente Alberto Castro Moreno al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Castro Moreno, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-000137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licda. Esther Elisa Agelán Casasnovas, Dra. Olga Aco-sa Sena y Lic. Vladimir Garrido Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Distrito Nacional, y Berigüete & Asociados, S.R.L., sociedad de comercio conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73248-5, con el mismo domicilio arriba indicado, en calidad de imputadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 21 de abril de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esther Elisa Agelán Casasnovas, junto con la Dra. Olga Acosa Sena y el Lcdo. Vladimir Garrido Sánchez, quienes representan a la parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S. R. L., concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación parcial, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y; en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, sustituyendo los referidos párrafos para que recen de la manera siguiente; Tercero: Rechaza la constitución en actor civil del señor Geremías Jhonson por no haberse retenido falta en perjuicio de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., así como ausencia de una relación de causalidad, entre la supuesta falta alegada en su perjuicio y el daño que el actor civil pretende le sea resarcido; Segundo: Condena al señor Geremías Jhonson, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes en representación de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2. b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer y ponderar única y exclusivamente respecto de los medios de apelación omitidos por la Corte a qua y juzgar la procedencia de la constitución en*

actor civil realizada por el señor Geremías Jhonson en perjuicio de la Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; en cuyo caso las costas sigan el curso de lo principal.

Oído al Lcdo. Alberto Hernández, por sí y por los Lcdos. José Manuel Paredes Marmolejos y Alfredo Lachapell, quienes representan a la parte recurrida, Geremías Jhonson, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata, toda vez que no se verifican los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00056, de fecha el 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, concluir de la siguiente forma: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., a través de los Dres. Esther Elisa Agelán Casanovas y José Ramón González Hazím y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, interponen recurso de casación, depositado a través de la plataforma de Servicio Judicial, ticket núm. 198831, el 21 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de agosto de 2018, el señor Geremías Jhonson presentó querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Acosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; el 20 de septiembre del mismo año el querellante solicitó la conversión a acción penal privada, la cual fue autorizada por el órgano fiscal mediante dictamen del 26 de septiembre de 2018.

b) En virtud de la conversión autorizada, el señor Geremías Jhonson presentó acusación penal privada en contra de los mencionados imputados, por escrito depositado el 10 de octubre de 2018; esta acusación fue declarada inadmisibile mediante la resolución núm. 042-2018-SRES-00084, dictada el 11 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden legal y jurídicamente coexistir sobre un mismo hecho, además por apartarse del dictamen que autorizó la conversión.

c) Dicha acusación penal privada fue reintroducida el 14 de noviembre de 2018 y trajo como consecuencia la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa:

PRIMERO: *Se declara a la señora Elizabeth Berigüete, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-419-9519, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, y que en caso de cambiarlo notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; 3. Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Se condena a la imputada Elizabeth Berigüete, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Hernández Herrera, José M. Paredes Marmolejos y Clístenes M. Tejada Marte, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de querrela con constitución en actor civil, en contra de las co imputadas, señora Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Agosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., acusadas de violación al artículo 1 de la Ley núm. de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y no fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente las co-imputadas, señora Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de conjunto y solidario de los siguientes valores: La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Geremias Jhonson, por existir una condena en su contra previamente pronunciada y el tribunal haber retenido una falta civil de su persona física al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal,*

sin perjuicio de la devolución de los valores pagados por concepto del trabajo pagado y no realizado; **CUARTO:** Se condena a las co-imputadas, Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ciudadano Geremías Jhonson; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la co-imputada, señora Elizabeth Berigüete, al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.

d) El anterior pronunciamiento fue recurrido en apelación por la parte imputada, ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 02-2020-SSEN-00056, de fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., debidamente representadas por sus abogados Dres. Esther Elisa Agelán Casanovas, José Ramón González Hazim, y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, de fecha treinta y un (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, acoge parcialmente; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, exime de la pena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Compensa las costas penales surgidas en este grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil formalizada por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada

señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del querellante y actor civil Geremías Jhonson, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (9) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

2. La parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en parte de la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia de la corte de apelación violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte imputada y recurrente aduce, en síntesis, que si bien la Corte *a qua* acogió un medio del recurso de apelación, no se justifican las deducciones de culpabilidad en contra de la imputada, puesto que con el testimonio a descargo presentado en la alzada se demostró que la recurrente cumplió con la obligación contraída de elaborar el expediente del recurrido para licitar y que no estaba obligada a entregar a domicilio el legajo ni a acompañar al cliente para la apertura de sobres, así que, si bien se le entregó al recurrido el mismo día de la licitación, esto se debió a su propia negligencia. Que la pérdida de la licitación pretendida por el querellante y actor civil se debió a que retiró su expediente el mismo día de la licitación, decidió depositar en la sucursal de San Pedro de Macorís en lugar de la más cercana, hizo caso omiso a la advertencia de la recurrente de que no le daría tiempo y porque finalmente no llegó a tiempo para depositar y poder licitar.

4. Prosiguen en sus planteamientos y arguyen que la Corte *a qua* reconoce la falta de la parte querellante que exime de responsabilidad

penal a la recurrente y aún así establece que esta última no cumplió con su compromiso de entregar el expediente en manos del recurrido y de acompañarle a la licitación, lo cual entiende la parte recurrente es incongruente con los hechos fijados, pues para probar dichas obligaciones solo se aportaron los testimonios del querellante y su hijo, partes interesadas del proceso, y otro testigo que no se refiere a los aspectos de la contratación; que la existencia de dichas obligaciones fue contradicha por los testigos a descargo, que también fueron clientes de la recurrente. Que la alzada manifestó que existía una falta de la parte querellante que eximía de responsabilidad a la parte imputada, es decir, una falta exclusiva de la víctima, y aun así retuvo responsabilidad civil. Además indican que la Corte *a qua* acogió el recurso parcialmente y omitió estatuir sobre dos medios de este, lo cual solo aplica si se produce una revocación total de la sentencia, que no es el caso, y, en consecuencia, vulneró su derecho de defensa.

5. De la lectura de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente se puede constatar que el presente proceso se contrae al hecho de que el querellante hoy recurrido, señor Geremías Jhonson, contrató a la parte ahora recurrente, señora Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., como Contadora Pública Autorizada, para la preparación de un expediente con miras a participar en una licitación ofertada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), como suplidor de alimentos en la jornada escolar de la tanda extendida, lo cual no pudo lograr porque llegó tarde a depositar los documentos el día de la licitación y alega como razón de ello el incumplimiento de la parte recurrente, en cuanto a las obligaciones contraídas, entre ellas, la entrega oportuna y el acompañamiento a depositar dicho expediente en el lugar de la licitación, por lo que, le acusó de haber cometido fraude por trabajo pagado y no realizado, lo cual trajo como consecuencia una sentencia que condenó a dos años de prisión suspendida a la ahora recurrente Elizabeth Berigüete y junto a Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de una indemnización en el orden civil ascendente a RD\$1,000,000.00, sentencia que fue revocada parcialmente por la Corte de Apelación mediante la decisión ahora impugnada en casación, y, en su lugar, la alzada eximió la pena de prisión y redujo la indemnización a RD\$500,000.00.

6. En el primer aspecto del medio de casación invocado, las recurrentes sostienen que el recurrido no pudo participar en la licitación

por su propia negligencia, ya que retiró el expediente el mismo día de la licitación y no hizo caso a la recomendación de que lo depositara en Santo Domingo y no en San Pedro de Macorís porque no le daría tiempo, que esta falta exclusiva de la víctima fue reconocida por la alzada y por ello la eximió de responsabilidad penal, pero que le retuvo incorrectamente responsabilidad civil. Alega, además, que la obligación del contrato no se extendía al acompañamiento a la apertura de sobres ni a la entrega a domicilio de los documentos, por lo que, al entregarle el expediente a depositar en la licitación, esta cumplió con su obligación con el cliente.

7. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

15. ... el Tribunal a quo [...] no valoró las pruebas presentadas por la parte imputada, aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada, pero no le exime de culpa al licitador, la parte querellante, cuando este hizo caso omiso a la opinión de la señora Berigüete de depositar en Santo Domingo porque ya no les daba tiempo depositarlo en San Pedro de Macorís. (...) así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a Declarar con lugar el recurso, y Dictar directamente la sentencia del caso. 18. Que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a la imputada, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma.

8. Continúa estableciendo la Corte *a qua* que: 23. *Tal como ha determinado el legislador, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, (...) En consecuencia ha determinado esta Sala de la Corte, eximir la pena impuesta a la imputada, por los motivos precedentemente expuestos.*; y, finalmente, establece la alzada que: 24... *la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) se encuentra ampliamente*

desajustada al hecho y al derecho aplicado al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Geremías Jhonson, siendo desproporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, sin perjuicio de la restitución de la devolución del monto del trabajo incumplido, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74 numeral 2, de la Constitución. En consecuencia, condena a la imputada a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

9. De lo anterior se destila que, la Corte *a qua* a partir de las pruebas producidas en juicio y en segundo grado, en ejercicio de su facultad soberana de valoración, la cual escapa al control casacional, a menos que exista desnaturalización de los hechos, que no es el caso, determinó que ciertamente la parte imputada, hoy recurrente, comprometió su responsabilidad penal al no entregar el expediente al licitador en las condiciones acordadas, tal y como se había obligado, lo que le causó un daño al hoy recurrido por no haber podido participar en la licitación de que se trataba, por lo que incurrió en la violación de las disposiciones que prevén el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado que se le imputa.

10. Asimismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal retenida a la imputada recurrente, la alzada estableció que la parte acusadora penal privada también tuvo responsabilidad en el daño sufrido, tomando en cuenta que no asumió la recomendación de la recurrente de depositar el expediente en la sucursal de Santo Domingo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en lugar de ir a San Pedro de Macorís, por el escaso tiempo restante; sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no estableció una falta exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad penal, sino que, en aplicación de la figura jurídica del perdón judicial, consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, así como los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 de la misma ley, decidió eximir totalmente la pena y reducir el monto de la indemnización civil, atendiendo a la participación de la víctima en el hecho, lo que es distinto a eximir de responsabilidad penal, pues quedó claro en la argumentación de la sentencia impugnada que la imputada recurrente fue encontrada culpable de los hechos que se le acusaron, solo que en menor medida, causa consagrada en el aludido artículo 340, y por ello se redujo la sanción; en

tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por no encontrarse presente el vicio denunciado.

11. En el segundo aspecto del primer medio en examen, la recurrente aduce que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre los dos medios restantes del recurso de apelación, a pesar de que no se trató de una revocación total de la sentencia y que, en tal sentido, no aplicaba dejar de responder los demás medios.

12. Ciertamente, tal y como expresa la recurrente, se puede confirmar en la sentencia impugnada que la alzada solo respondió el primer medio de apelación, indicando sobre los demás que “no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos”. Esta Sala ha podido constatar que además del medio recursivo contestado por la alzada, la recurrente planteó otros dos motivos de apelación, cuyos fundamentos se circunscribían a denunciar la falta de ponderación y contestación de un incidente de inadmisibilidad planteado a la jueza de primer grado y la falta de ponderación de aspectos de admisibilidad de la acusación privada antes de fijar audiencia.

13. Sobre este aspecto es necesario precisar que si bien los jueces, al momento de evaluar instancias recursivas, pueden prescindir del examen de uno o varios medios de impugnación cuando entiendan que uno o varios de los examinados resultan suficientes para acreditar algún vicio del acto jurisdiccional atacado y, consecuentemente, provocar la declaratoria con lugar del recurso, la técnica no aplica cuando este se acoge parcialmente, pues, tal acogimiento parcial supone la evaluación total del recurso, de cuyo examen se determina que solo la parte acogida tenía mérito suficiente para acreditar un vicio o nulidad que afecta todo el acto jurisdiccional; una nulidad parcial de este tipo, sin el examen de los restantes medios de impugnación, imposibilita determinar si estos tenían condiciones para provocar la revocación total de la sentencia impugnada, de manera que, tal y como expone la recurrente, la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los demás medios del recurso de apelación en inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, que evidentemente genera un perjuicio a la parte recurrente, quien asume como probabilidad la expectativa de una solución jurídica aún más ajustada a sus pretensiones.

14. A partir de lo argumentado, no obstante ser errada la técnica aplicada por la Corte *a qua*, la Sala advierte que los motivos de apelación se contraen a aspectos procesales vinculados con las decisiones intervenidas y que no ameritan un reexamen del material probatorio, puesto que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que un nuevo juicio solo puede ser ordenado por la Corte de Apelación en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada; razón por la cual se procederá a suplir la insuficiencia advertida, siguiendo la línea jurisprudencial sentada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: *la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido.*

15. Dentro del marco apuntado, en el segundo motivo de apelación la ahora recurrente cuestionó la sentencia del primer grado por omisión de estatuir con relación a incidentes planteados y oferta probatoria fundamentada en el artículo 305 del Código Procesal Penal, pues depositó oportunamente ante el tribunal su escrito de incidentes y excepciones en los que solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la acusación por violación a los artículos 9, 69, párrafo 5 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 de la Constitución Dominicana; y, subsidiariamente, solicitó el rechazo de la acusación en todas sus partes por no haber probado, ni tipificado, y mucho menos indicado formulación precisa de los hechos culposos que se le imputan a la Sra. Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L.; y, en todas las conclusiones solicitó absolver a la parte imputada de toda persecución penal y civil, ordenando el archivo definitivo de la acusación. Que, además, el escrito contenía incidentes y conclusiones, que debían ser objeto de respuesta, entre los que se destacan el no doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el presente caso ya había sido declarado inadmisibile por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; estando afectada la acusación de los mismos vicios ya juzgados.

16. Sostienen, además, que, sobre los citados incidentes, en la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, de fecha 28 de enero del año 2019, el tribunal dispuso diferir su valoración y decisión, pero que de la lectura integral de la sentencia apelada se aprecia que, omite dar respuesta a

los mismos; que ni en sus motivaciones ni en su dispositivo admite, analiza o valora los elementos probatorios que fueron ofertados en tiempo oportuno mediante el escrito incidental y de defensa. Que la omisión de estatuir sobre los incidentes respecto a los cuales el Tribunal *a quo* ya se había reservado, ha dejado a los actuales recurrentes en estado de indefensión y sin pruebas relevantes para su defensa, violentando el derecho de defensa de la parte imputada, así como los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que también da lugar a la anulación de la sentencia recurrida en todas sus partes.

17. Por otro lado, en el tercer motivo de apelación la recurrente planteó inobservancia de las disposiciones del artículo 359 y siguientes del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento para infracciones de acción penal privada, en virtud de que no realizó la etapa de admisibilidad que consagran estos artículos, puesto que del auto de fijación se desprende que el Tribunal *a quo* no agotó la fase de admisibilidad de la acusación privada al haber fijado la audiencia de conciliación entre las partes inmediatamente tras su apoderamiento, inobservando así el debido proceso establecido para las acciones privadas, pues en este tipo de infracciones no existe etapa de investigación e intermedia, y es en la fase de admisibilidad que el juez apoderado evalúa los requisitos esenciales para la continuidad o no del procedimiento.

18. Sobre lo invocado, esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a pronunciarse en primer término, en cuanto a la sostenida inobservancia del procedimiento previsto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuyo sentido, se ha podido determinar que, lo argüido por la parte recurrente carece de pertinencia en tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional se pronunció respecto a la admisión de la acusación en el auto de fijación de audiencia núm. 040-2018-TFIJ-00426 del 15 de noviembre de 2018, al consignar en su primer atendido, lo siguiente: *Que conforme con la Constitución en su artículo 69 y las disposiciones normativas procesales, en todo proceso judicial se debe cumplir con el debido proceso, el cual en el caso se estructura de la previa etapa de conciliación entre las partes; por lo que el Código Procesal Penal, establece en su artículo 361 que: "Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que*

dirija la audiencia". En ese sentido, este tribunal entiende, que la acusación de que se trata, en cuanto a la forma e independientemente de la decisión sobre los incidentes del juicio de fondo de la misma, reúne los méritos suficientes para admitirla y fijar la audiencia de conciliación entre las partes, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y dentro del plazo de ley. De ello se desprende que el tribunal cumplió con el procedimiento previsto para esta fase inicial, aperturando la subsiguiente fase procesal sin menoscabar ni limitar los derechos de las partes envueltas, por lo que en buen derecho el motivo de apelación no da lugar a estimar una causa de nulidad del fallo y procede su desestimación.

19. En torno a los incidentes promovidos por vía del artículo 305 del Código Procesal Penal a la presidencia del tribunal apoderado, se constata que, en efecto, mediante la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, del 28 de enero de 2019, el tribunal de juicio procedió a evaluar la instancia de incidentes propuestos por la parte imputada, sin embargo, en ejercicio de sus facultades legales decidió diferir el pronunciamiento al amparo de la siguiente consideración: *9. Que en la especie, este tribunal entiende que en cuanto a la forma, la parte solicitante ha cumplido con las formalidades de rigor, toda vez que los incidentes se han presentados dentro del plazo para la interposición de los mismos, se han identificado las clases de incidentes, sus fundamentos y agravios; y en cuanto el fondo, este tribunal entiende que para decidir sobre los incidentes incoados por la defensa, se debe valorar el fondo del asunto tratado, por lo que es procedente diferir el conocimiento y decisión de los mismos, para decidirlos conjuntamente con el fondo del proceso.* Como se aprecia, la decisión del tribunal estuvo fundada en la naturaleza de los incidentes planteados, sobre los que estimó la necesidad de ponderarlos junto con la valoración del fondo del asunto, posibilidad legal que le confiere el mismo artículo 305 de la regulación procesal, y que no fue cuestionada por la actual recurrente; en el mismo orden, en vista de la decisión adoptada, evidentemente, el tribunal no podía adentrarse a la ponderación de los elementos probatorios así propuestos sino cuando se introdujeran al juicio conforme a las formas y procedimiento establecido.

20. Ya en cuanto al examen de dichos incidentes en la sentencia condenatoria, cabe precisar, en primer plano, que en los mismos la parte imputada planteó la inadmisibilidad de la acusación, de manera principal, basada en la prohibición del doble juzgamiento o procesamiento,

en virtud de que el caso ya había sido declarado inadmisibile por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, lo cual no fue reiterado en la audiencia de fondo, pero que, en estricto orden, el tribunal había mantenido diferido tal fallo para el momento de dictar sentencia, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, estaba obligado el tribunal a emitir el correspondiente pronunciamiento, toda vez que los medios de inadmisión tienen por esencia hacer declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, según lo contempla la Ley núm. 834 de 1978, y entre ellos pueden tener lugar la falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, de interés, prescripción, plazo prefijado y cosa juzgada. A pesar de ser así, y esta Corte de Casación debe reprochar al tribunal de instancia por tal omisión, como se ha hecho lo propio respecto de la Corte de Apelación, en vista de que, como lo pauta la mencionada Ley núm. 834 y lo ha juzgado inveteradamente la casación, en estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo, mas, por un asunto de economía procesal y en vista de que el medio alude a la vulneración de una garantía constitucional, la Sala procede a examinar directamente el petitorio que, de entrada, resulta insostenible pues no se ajusta al criterio legal y jurisprudencial que sobre el mismo ha sido desarrollado.

21. Sobre lo invocado, procede reiterar que el principio de única persecución o *non bis in idem*, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al referido principio en su sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, y establecido lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos

internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

22. El *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

23. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

24. De la verificación de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o *non bis in ídem*, se constata que los mismos no concurren en la especie, toda vez que si bien es cierto que a partir de la conversión a acción penal privada autorizada por el Ministerio Público, el querellante presentó una acusación en

contra de la parte ahora imputada, donde figuran las mismas partes que conforman este proceso, también es cierto que la misma fue declarada inadmisibles en fase previa por parte del primer tribunal apoderado, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden coexistir legal y jurídicamente sobre un mismo hecho y por apartarse del dictamen que autorizó la conversión; todo ello constitutivo de aspectos formales y de procesabilidad que pueden ser subsanados por la parte persecutora, por cuanto no producen una afectación a los derechos fundamentales de la parte imputada.

25. En ese sentido, vale destacar que, la violación del indicado principio de *non bis in ídem*, solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; lo que no sucede en la especie, ya que como se indicó, la acusación penal privada primigenia no superó el cedazo o filtro de admisión para proseguir a las siguientes etapas, al ser declarada inadmisibles sin examen al fondo. Así las cosas, no se verifica en el caso una violación al mencionado principio de *non bis in ídem*, razón por la cual el medio de inadmisión analizado carece de eficacia para provocar la nulidad del fallo, conforme a las consideraciones expuestas, y debe ser desestimado.

26. Sobre el resto de los planteamientos, se debe establecer que, la pretensión del rechazo de la acusación y el descargo de la parte imputada resultan de la contestación al fondo del litigio y no a una mera cuestión incidental, por lo que, en este punto, la discusión se traslada a los fundamentos de la sentencia, de cuyo examen se advierte que la defensa técnica rebatió la acusación en audiencia oral, pública y contradictoria, donde introdujo elementos de prueba testimonial, conforme su instancia de presentación de orden de pruebas para hacer valer en el juicio, depositada en fecha 10 de diciembre de 2018; sin que se aprecie que en dicho escenario propusiera los elementos de prueba aludidos en su escrito de excepciones e incidentes, puesto que su sola mención no comporta incorporación al juicio oral, ya que en estricta técnica procesal deben ser introducidos al juicio bajo el procedimiento regulado para la recepción y exhibición de pruebas según lo pauta el artículo 323 del Código Procesal Penal y el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, contenido en la resolución núm. 3869 emitida por

la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; de ahí que el tribunal no estuviera en condiciones de referirse a dichos elementos, por no ser introducidos al plenario en la forma regida, cuanto más al quedar trasladada la discusión para ser conocida juntamente con el fondo; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, no se materializó, en la especie, la argüida indefensión ni vulneración al debido proceso, por lo que este aspecto del medio merece ser desestimado.

27. En su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación violenta un precedente notable de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el tipo penal de trabajo pagado y no realizado es un tipo estrictamente vinculado al derecho laboral o del trabajador, que nace como consecuencia de un incumplimiento de pago, obligación producto de un contrato de trabajo; que el Código de Trabajo, al respecto, nos trae luz de estos aspectos, en sus primeros dos artículos, a saber: *Art. 1.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Art. 2.- Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.*; que partiendo de esos conceptos legales y de las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la forma siguiente: *No se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación (sent. núm. 5, B.J. 1103, SCJ).* Plantea la recurrente que este precedente jurisprudencial ha sido inobservado o contradicho por la Corte *a qua* pues en la especie no se han demostrado los elementos constitutivos del tipo por lo que no se podía validar como enarbola al decir que *aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada*, lo que pudiera manifestarse como que el tipo penal se configuraba.

28. Sobre lo invocado, se aprecia que la Corte *a qua* tuvo a bien sustentar su decisión, entre otros señalamientos que han sido referidos con anterioridad en esta sentencia, en los siguientes:

8.-Que para llegar el Tribunal a quo a su decisión, este estableció, que 1) que la señora Elizabeth Berigüete le fue pagada la suma de RD\$25,000 por su servicio; b) que fue imposible localizar la señora por vía telemática, alegando la señora tener muchos clientes, pero que esto no la desliga de responsabilidad; c) Que la señora Berigüete, no presentó pruebas más allá de dos testigos que por igual le pagaron sus servicios, pero estos sí lograron estar en la licitación; d) Que la defensa técnica, alega que al querellante le faltaba la declaración jurada para completar el expediente, pero no presentó los documentos trabajados a consideración del tribunal para apreciar que dicha imputada como persona contratadas a la que se le había pagado un trabajo en razón de su oficio. 9.-Que la parte acusadora Geremías Jhonson (padre) y Jhoel Jhonson (hijo), sostiene en síntesis que contrataron a la señora Elizabeth Berigüete y a la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., para que le asesorara y preparara la documentación requerida para licitar ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y que esta no realizó el trabajo contratado, razón por la cual no fue admitido como licitante lo que le ocasionó pérdidas materiales. Así las cosas, la defensa sostiene que si realizó los trámites y documentaciones al querellante, los que fueron entregados el 24 de mayo de 2018, y que la causa de exclusión del acusador privado de la licitación fue por haber llegado tarde a la oficina de Instituto Nacional de Bienestar Infantil (INABIE). 13.-Los testigos presentados por la imputada en el Tribunal a quo, fueron licitadores también, y pagaron por el servicio de la empresa Berigüete & Asociados, establecen que el licitador tiene que darle seguimiento a su expediente y no dejarlo en manos de tercero, que su visita y llamadas a la empresa tiene que ser constantes para asegurarse de que todo está bajo las normas establecidas por INABIE, que pagaron RD\$25,000.00 a la empresa Berigüete & Asociados, por los servicios y pudieron quedar dentro de la licitación. 16.-Que resulta importante establecer, en el caso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, los elementos del tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado, configurándose así; 1) La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2) Que el empleador pague a los trabajadores la remuneración del servicio a ellos encomendado; 3) Que el trabajador no realice el trabajo para el cual fue contratado en el tiempo convenido 4) La intención fraudulenta.

29. Esta Sala de la Corte de Casación ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la

configuración del tipo penal retenido, en el sentido siguiente: *vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea.*

30. Además, que: *en el sentido de lo anterior, vale acotar que dicha Sala también reiteró su criterio, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016 [núm. 51, B.J. 1271], agregando, que a los fines examinar la competencia entre la vía represiva y el tribunal laboral, se debe precisar si la persona contratada para la realización de la obra la ejecutó como profesional independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos de manera expresa en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende, vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al control de su competencia por no ser de naturaleza laboral.* Las precedentes consideraciones constituyen doctrina jurisprudencial mantenida por este órgano casacional, y resultan aplicables a la especie, especie en la cual es un hecho no controvertido que el querellante hoy recurrido contrató los servicios de la parte imputada ahora recurrente, para que en su calidad de profesional de la contabilidad realizara trabajos de asesoría y preparación de documentación requerida para licitar ante una institución estatal, o sea, como profesional independiente; por consiguiente, carece de pertinencia el medio de casación y deviene en su desestimación.

31. En suma, y por cuanto se ha expresado, los medios examinados no logran acreditar un vicio sustancial en la sentencia condenatoria que amerite su nulidad, como tampoco ocurre con la sentencia objeto del presente recurso de casación, que se mantiene con base a las consideraciones aquí externadas; por cuanto ha sido constantemente juzgado que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en motivos impropios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en el caso tratado; de ahí que, procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

32. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete y la entidad Berigüete & Asociados, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Leonardo Checo Paulino.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pabellón 3-E, celda 109, contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 14 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al imputado recurrente en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Me gustaría que los nobles jueces de esta sala fijen su atención y es en lo concerniente a lo que tiene que ver con las interceptaciones de llamadas telefónicas utilizadas principalmente en estos procesos de supuesto narcotráfico, en el que los tribunales de primera instancia y las cortes le dan aquiescencia a unas interceptaciones sin que se haya verificado la veracidad de las voces que intervienen, es decir, que por lo menos se haya hecho una especie de pericias fonéticas para determinar si las personas han intervenido en esas supuestas interceptaciones son las personas que se dicen ser, puesto que de un simple transcripción no sería posible tomar ese tipo de conclusiones, en ese sentido voy a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma sea reiterada la admisibilidad del recurso a favor de Rubén Leonardo Checo Paulino. Segundo: En cuanto al fondo, tras la verificación y comprobación de lo que he señalado, dictar su propia decisión, en este caso una decisión absolutoria, de no ser posible la sentencia absolutoria ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de valorar nueva vez los elementos de pruebas en un tribunal distinto al que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino contra la decisión impugnada, toda vez que la corte explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a-quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley; por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Rubén Leonardo Checo Paulino, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público,

interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00840, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 4 de febrero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Juan Bautista Ramírez presentó acusación contra Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 contra

el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 057-2019-SACO-00117, del 7 de mayo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 941-2019-SSSEN-00216, de fecha 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas en la categoría de traficante en asociación, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra 58 literal a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes: 1) Un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser 200VX.R 4WD, año 2017, color negro, placa G376724, chasis núm. JTMHV02J204202809; 2) La suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$3,750.00), dinero ocupado al acusado Rubén Leonardo Checo Paulino al momento de su arresto; 3) Un (1) celular marca Iphone 5, color gris, modelo A1688; 4) Un (1) celular marca Woow AI, color negro, Imei 354690080213192; 5) Un (1) celular marca Iphone, color gris con negro, IMEI 013846006711296; 6) Un (1) reloj marca Rolex, color plateado; 7) Un (1) reloj marca Bulova, color plateado; 8) Una (1) mini laptop, marca Toshiba, color negro; 9) Un vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color negro, placa núm. L373524; 10) Un vehículo marca Toyota, modelo Lnl 45, placa L022145, color azul; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de

*Drogas, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00091, el 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago de los Caballeros, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00216, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional; **TERCERO:** Exime al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El imputado recurrente Rubén Leonardo Checo Paulino, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba y transgresión al derecho de defensa del imputado. violación a los artículos 172, 333 CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falsa corroboración. Contraria a la valoración integral. Principio de unidad en la actividad probatorias a la lógica procesal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada dictada con falta de motivación 426.3 CPP.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que planteó ante la Corte de Apelación la vulneración a los principios de inmediación del juicio pues a su entender *en la decisión apelada se puede observar que la corte a-quo [sic] inicia el juicio de fondo en fecha 5 del mes de noviembre 2019, según consta en las páginas 4 y 12 de la sentencia recurrida, con la presentación de la acusación por parte del ministerio público, así como la presentación de los medios probatorios testimoniales del agente Delkin Alcántara Santana, D.N.C.D, primer teniente Luigi Félix Reynoso, F. A. D, y el teniente de Fragata Sandy Jiménez, A. R. D, decidiendo el tribunal según consta en la página 12: “recesar la audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo avanzado de la hora. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera han sido reiterativas en el criterio de no permitir transgresión a la inmediación, tal es el caso del Sr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter vs. Mena Castro (sentencia 00192-TS-2013 y el proceso de la Sra. Gisel del Carmen Méndez Saba sentencia 161-PS-2017). Que se tiene que verificar que la corte de apelación en la sentencia no explica si las violaciones denunciadas se encontraban presentes, solo se prestó a decir que eran situaciones que ocurrían de manera normal (ver página 8 de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00091).*

4. Analizada la sentencia recurrida, se aprecia que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

6. Que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino impugna la sentencia, arguyendo que se violaron los principios de inmediación,

continuidad y concentración del juicio, ya que el juicio fue recesado en dos ocasiones porque uno de los jueces que conformaba el tribunal estaba de vacaciones, lo que no es una causal de suspensión del juicio, según lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a lo anterior, esta corte llama la atención del recurrente en el sentido de que este alegato debió de ser presentado en el momento en el que el juicio fue reanudado, máxime cuando es de conocimiento de esta alzada que la fecha de fijación de las audiencias, en dichas circunstancias, es consensuada entre las partes.

5. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* evaluó el vicio invocado y ofreció motivos en el sentido denunciado, es decir, en cuanto a la presunta vulneración de la inmediación y concentración del juicio bajo el entendido de que intervinieron varios recesos de los debates excediendo los 10 días; aspecto sobre el cual esta Sala considera acertada la postura de la Corte *a qua*, cuando además una revisión del relato de las audiencias por parte del tribunal de juicio permite evidenciar que en ningún caso se suscitó una suspensión por encima de los 10 días [hábiles] fijados por el artículo 315 del Código Procesal Penal, que como límite temporal pretende asegurar la inmediación y concentración del juicio, de ahí que no medió la interrupción que se establece en el artículo 317 del mismo cuerpo normativo. Según lo expresa la doctrina más versada, el susodicho periodo de receso no es acumulativo, sino que el legislador ha considerado que un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez en la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juzgador incurra en olvidos, por ello *cada vez que comenzó a correr un tiempo de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra a derecho*. Por dichas razones, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Es preciso establecer que estamos frente a un proceso penal que se encuentra fundamentado en el relato circunstanciado de la acusación presentada, la cual establece que dicha investigación nace de unas supuestas interceptaciones de llamadas telefónicas realizadas a varios números telefónicos, entre los cuales se encontraba supuestamente el de

nuestro representado, las que le propusimos a las 2da sala de la corte la exclusión, toda vez que las mismas vulneraron el principio de legalidad, en el sentido de que no se estableció de parte de la compañía, que alguno de los teléfonos objeto de la intervención perteneciera al señor Rubén Checo Paulino, pero mucho menos que se haya hecho alguna prueba fonética en la que se determine con certeza que una de las voces que se escucharon fuere la de mi representado. Es basado entonces en la propia fundamentación de la acusación y las supuestas vinculaciones que el tribunal encuentra en nuestro representado para retener culpabilidad, que entendemos que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, consistentes en una falsa corroboración de los hechos por medio supuestamente a los testigos, fundamentado en una contraria valoración integral de las mismas y al principio de unidad en la actividad probatoria y a la lógica procesal, razones que les fueron explicadas a la segunda sala de la corte y las que dicha sala no hizo más que pasarla por alto bajo la intención de establecer que estos hechos se habían corroborado mediante los medios de prueba que se habían presentado, entrando así la sala en una contradicción mayor, toda vez que estos jueces no pudieron ver la prueba de manera directa y máxime cuando la sentencia de primera instancia contenía los siguientes aspectos. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, incurriendo la Corte a qua en contradicción. Lo anteriormente planteado, resulta del hecho que no fue solicitado rastreos de llamadas telefónicas entrantes y salientes de esos números telefónicos, a que compañía telefónica pertenecen y cuáles son los abonados o a nombre de quien se encuentran registrados dichos números telefónicos, para un caso que se fundamenta en la participación del hecho punible de nuestro representado en base a interceptaciones telefónicas se hace imprescindible que se hubieran realizado un trabajo de mapeo o geo referencia de las interceptadores de llamadas y de los rastreos de llamadas telefónicas que permitiera saber y confirmar que real y efectivamente fueron realizadas dichas llamadas entrantes y salientes entre los co-imputados, la hora en que fueron realizadas y la ubicación geográfica en que los mismos se ubicaban, para que por lo menos de manera referencia pudieran ser ubicados en tiempo y espacio con la vinculación de nuestro representado y los demás imputados del hecho punible, más grave aún, es el hecho de que el ministerio público de no

ofrecer como testigo al técnico o perito que realizó las interceptaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas, que diera pruebas de que las mismas fueron realizadas conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 192 del C. P.P., o por lo menos dijera al tribunal como llegó a la conclusión y ubicación de los imputados, como pudo identificar que la persona que utilizaba el número telefónico nuestro representado el señor Rubén Leonardo Checo, lo cual se comprueba que las autoridades no conocían la identidad de ninguno en el hecho punible. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, el cual permitiera identificar e individualizar a cada uno de ellos y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable y que destruya la presunción de inocencia que revisite a nuestro representado. Más peligrosa y nociva aún para los derechos del justiciable es la práctica de los tribunales penales de dictar fallos cuya única motivación es la afirmación del tribunal en la sentencia de que la misma está fundada en la soberana e íntima convicción de los jueces.

7. Por otra parte, en el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta extraño que el cuarto tribunal colegiado del distrito nacional haya dictado una sentencia de 120 páginas a la cual se le criticó la falta de motivación, sin embargo, los jueces de la segunda sala de la corte en tan solo 14 páginas hayan respondido las cuestionaste a la sentencia núm. 914-2019-SS-SEN-00216, que si bien es cierto cuando hablamos de motivación no es importante la cantidad, si no la calidad, que tal como se puede apreciar en la sentencia de la corte no existe la cantidad, ni mucho menos la calidad de la motivación exigida respecto del medio propuesto sobre la falta de motivación, solo se prestaron a responder que existía dicha motivación sin explicar en qué consistía, tal y como se puede apreciar en el párrafo de la página 11 de la sentencia objeto de este recurso.

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos en segundo y tercer orden, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en un error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al corroborar falsamente los hechos endilgados con las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, las cuales contradictoriamente no valoraron de manera

directa. Además, el recurrente presenta quejas por la no exclusión de las intervenciones telefónicas, que a su parecer vulneraban el principio de legalidad, por no ser efectuadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, alegando que carecían de informaciones relevantes sobre los números telefónicos rastreados, sus propietarios, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, así como ausencia de deposición del técnico o perito que realizó las interceptaciones, deficiencias que, a su entender, no permiten identificar e individualizar a cada uno de los encartados y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable, lo que imposibilita destruir su presunción de inocencia. Argumenta también que la Corte *a qua* no motiva su decisión ni motiva sobre la falta de motivación de la decisión del Tribunal *a quo*, limitándose únicamente a validar sus afirmaciones.

9. Tras examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

8. [...] esta alzada ha podido verificar que en las páginas 97 a la 98, específicamente en los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, el Juez a quo realizó una síntesis de las declaraciones de dichos testigos, indicando ya en el párrafo 7, que el relato de éstos agentes fue coherente, firme y que no percibió en ellos parcialidad o sentimientos de animadversión hacia el imputado, por lo que, a decir del a-quo, esas características revestían de credibilidad a dichos declarantes; criterio que es ampliamente compartido por esta alzada, toda vez que los testimonios, tal y como lo señala el Juez quo son corroborados por el conjunto de elementos de prueba aportados por el acusador al momento del conocimiento de juicio. 9. Que en cuanto a que los referidos testigos son referenciales y sin dar información respecto a la imputación del señor Rubén Leonardo Checo Paulino y que su trabajo fue solo de arresto e inspección, pues no establecieron al tribunal vinculación directa entre el imputado y el hallazgo de la sustancia, esta alzada procedió a analizar sus declaraciones, constatando que el testigo Luigi Félix Reynoso ilustró al tribunal en cuanto a su actuación como testigo del registro del vehículo en el cual se encontró la sustancia y del arresto de la persona que conducía el camión, no menos cierto es que este fue preciso al establecer que a pesar de que el imputado Rubén

Leonardo Checo Paulino fue arrestado tiempo después de que se realizara el operativo en el que se encontró la cocaína clorhidratada, a éste se le estaba dando seguimiento vía interceptaciones telefónicas y vigilancias desde el inicio de la investigación, pues se tenía la información de que él era uno de los cabecillas en ese tráfico de drogas. Asimismo, dejó por sentado éste agente, que en su calidad de testigo del registro del vehículo, pudo observar que en el mismo se ocuparon algunos recibos con el nombre del imputado, además de que como dijimos anteriormente, el imputado ya estaba identificado desde las interceptaciones telefónicas y que si su apresamiento no se efectuó antes del tiempo cuestionado, lo fue porque este imputado, específicamente en esa ocasión y hasta el momento de apresar al imputado Juan Amaury Gil, solo había facilitado el vehículo en que se trasportaría la droga, desprendiéndose esto de la interceptación telefónica. 14. Que otro de los vicios denunciados, lo es el hecho de que, a decir del recurrente, el Juez a quo no estableció cómo concluyó que el vehículo en el que se ocupó la sustancia era propiedad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino. Que en ese sentido, es preciso establecer por parte de esta alzada, que dicha argumentación no fue expresada por el juez a-quo en ninguno de los numerales de la parte motivacional de la sentencia, así como que es necesario dejar por sentado por esta corte, que si bien es cierto que la matrícula del vehículo no se encontraba a nombre del imputado, no menos cierto es que en dicho vehículo fueron ocupados: a) dos facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., productos cárnicos núms. 0558 y 0878; b) un conduce de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos núm. 0265; c) un recibo de depósito del Banco de Reservas núm. 222282535, a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino; lo que contrapuesto a los documentos ocupados en el vehículo que era conducido por el imputado al momento de su arresto, a saber: a) varias tarjetas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; b) un sello azul de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; c) diez recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; d) seis recibos de depósitos del Banco de Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; e) diecisiete recibos de recolección de leche de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; f) dos recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; g) un manuscrito a nombre de Procarne,

RCP, S.R.L, Productos Cárnicos; h) diez facturas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos, a nombre de diferentes personas; i) una factura de Especies y Aditivos Alimentarios, S.R.L., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos y Rubén Leonardo Checo Paulino; j) diecisiete recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; k) cuatro recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A, a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; l) dos cheques de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Felipe Salomón; ll) un cheque de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Francisco Luna; m) cuatro estado de cuenta corriente del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L.; n) una chequera del Banco Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., y ñ) una chequera del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., dan al traste con una vinculación efectiva y precisa entre la operación de tráfico de sustancias controladas ocurrida en 12 de noviembre del año 2017 y el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, quien por demás, en dicha interceptación se deja claro que el nombrado Rubén en la conversación con Matías, es quien facilitaría el vehículo para transportar la droga. 15.- Que en cuanto a que el tribunal a-quo no explicó las razones por las cuales el imputado fue arrestado un año después del operativo, llevamos al ánimo del recurrente que tal situación escapa a la labor jurisdiccional del juez, y de haberse referido sobre dicho tópico, violaría el principio de separación de funciones, al tratar de dirigir diligencias propias del órgano acusador, máxime cuando tal situación no es determinante para establecer la responsabilidad penal del imputado, como tampoco es determinante que los teléfonos interceptados no sean propiedad o estén a nombre de quien se interceptó, pues la lógica y experiencia nos indica que se usan teléfonos que precisamente no están a su nombre. 16.-Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a) y c), 60 y 75 párrafo II, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en

la República Dominicana y 3 numeral 3 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes [...].

10. En primer lugar, con relación a la respuesta dada por la alzada al vicio de errónea valoración probatoria denunciado por el recurrente, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control ejercido por el segundo grado es sustancialmente de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, debiendo valorar la alzada la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; la función de la Corte de Apelación en cuanto a la valoración probatoria se encuentra delimitada en las condiciones fijadas en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, y no acarrea un reexamen del fardo probatorio producido en el juicio.

12. Así las cosas, se aprecia que, la Corte *a qua* cumplió con estos preceptos al examinar la decisión bajo su escrutinio, ponderando la valoración otorgada por el Tribunal *a quo* a los testimonios de los militares actuantes en la investigación del presente caso, los cuales permitieron comprobar que el imputado había sido identificado desde las interceptaciones telefónicas y que su apresamiento se efectuó con posterioridad al registro del vehículo tipo camión donde fue ocupada la sustancia ilícita, siendo sindicalizado como la persona que facilitó el vehículo en que se esta se transportaría. En un primer plano, la vinculación quedó sustentada en un nexo lógico y razonable, así lo comprobó la Corte en su fundamento jurídico núm. 14, y no es una conclusión irracional, puesto que tanto en el mencionado camión como en el vehículo en que se transportaba el imputado Checho Paulino al ser apresado, fueron encontradas facturas,

recibos, objetos y documentos varios de la razón social Procarne RCP, S.R.L., y del propio imputado Rubén Leonardo Checo Paulino.

13. En torno a la aludida tarea de apreciación de las pruebas, sobradamente es sabido que los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el caso concreto, las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas que este sometió para sustentar su acusación fueron tenidas por legítimas y suficientes para acreditar los hechos, destacándose el registro realizado al vehículo tipo nevera donde fue encontrada una caleta con 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, así como facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L y recibos de banco a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino, los cuales resultaron ser suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, con observancia de las prescripciones legales y alcanzando de forma idónea la finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál su responsabilidad en la comisión del mismo; motivos por los que se desestima el extremo del medio analizado.

14. En lo concerniente a las interceptaciones telefónicas, estas constituyen herramientas de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de texto, datos, imágenes, o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Para evitar que esta actuación se convierta en una conculcación arbitraria y sistemática del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado una serie de requisitos para dotar de legitimidad cualquier medida destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, a saber:

a) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental;

b) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente;

d) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones;

e) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y

f) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación; lo que pone de manifiesto que el incumplimiento de uno de los requisitos trae consigo que la intervención realizada se considere como conculcadora del derecho a la intimidad.

15. En ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta el alegato del recurrente ante esa alzada, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida no solo por las interceptaciones telefónicas, que fueron corroboradas y validadas por los militares actuantes tanto en la interceptación, investigación y seguimiento de los datos en estas recogidas, las cuales cumplieron con los requerimientos de ley al estar autorizadas por un juez competente, lo cual permite investigar todas las informaciones recopiladas que sean atinentes a la investigación, incluso aquellas que no hayan sido objeto de la persecución inicial, ya que su finalidad es recolectar datos relevantes para la determinación de un hecho punible, como al efecto sucedió, puesto que a partir del enlace

entre las mismas el órgano investigador pudo levantar los datos certeros de la transacción ilícita.

16. De lo anterior se sigue que los aspectos aducidos por el recurrente relativos a la ausencia de información sobre la titularidad de los números telefónicos, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, desbordan los datos significativos para validar la legalidad de la intervención telefónica, máxime que, como bien señala la Corte *a qua*, las máximas de experiencia apuntan a que en este tipo de actividad ilícita no suelen utilizarse teléfonos registrados a nombre de los involucrados; esas pesquisas quedaron reforzadas y adquirieron fiabilidad al corroborarse con otros elementos de pruebas que al ser ponderados en su conjunto vincularon al imputado directamente con el hecho juzgado. Importa precisar que, en particular, la pretensión del recurrente en cuanto cuestiona que el técnico o perito que realizó las interceptaciones no compareció al juicio a sustentar los reportes levantados y poder explicar cómo se determinó la identidad de los interlocutores, carece de pertinencia para acreditar un vicio a la sentencia, esto en virtud de que el ya comentado artículo 192 del Código Procesal Penal, autoriza a que: “El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra”; por lo que, como se ha expresado, las actuaciones estuvieron amparadas bajo los presupuestos de legalidad aplicables.

17. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia

del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rubén Leonardo Checho Paulino como responsable por su hecho personal, que con otros ciudadanos transportaron 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

18. Finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivación, al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

19. La debida motivación, en la doctrina comparada, sugiere que debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Esta Sala ha juzgado que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por la Corte de Casación, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

20. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta Sala que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha faltado a su deber de motivar con la deliberada acción de solo resumir las cuestiones en litis y dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de resumir lo que alegaba el apelante, hoy recurrente, en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a sus alegatos con una argumentación precisa y certera, expresando que no se encuentran presentes los vicios alegados, pues en el caso existen elementos de prueba

obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado; y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Que, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso examinado, quedando así confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del mencionado texto legal.

22. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente fue asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reymundo de la Cruz Encarnación y Jhon Peña Jiménez.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Reymundo de la Cruz Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0129666-5, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 18-B, Villa Liberación, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019; y 2) Jhon Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente

en la calle C, núm. 63, Villa Liberación, Santo Domingo Este, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyos dispositivos se copian más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 20 de julio de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas, dictaminar de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reymundo de la Cruz Encarnación, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Jhon Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2020, sobre la base de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Tercero: Eximir las costas penales de la impugnación al recaer la representación de ambos en la defensa pública en todas sus partes la sentencia recurrida”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Reymundo de la Cruz Encarnación, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jhon Peña Jiménez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00860, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 20 de julio de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y el Ministerio Público concluyó en la forma arriba indicada, única parte compareciente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de enero de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 160-2017, impuso medidas de coerción consistentes en garantía económica y presentación periódica a Reymundo de la Cruz Encarnación y a Jhon Peña Jiménez, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de Ramón Antonio Guerrero Pache.

b) En fecha 28 de julio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los mencionados

imputados, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano en perjuicio de Ramón Antonio Guerrero Pache, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado y el porte ilegal de arma.

c) El 5 de junio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00277, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados por los indicados tipos penales.

d) El 26 de noviembre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSN-00775, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al procesado Reymundo de la Cruz Encarnación (a) Mundo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0129666-5, 29 años, labora en el Plan Social, domiciliado en la calle 7, 18-B, sector Villa Liberación, actualmente en libertad; de los crímenes de robo agravado y asociación de malhechores, en perjuicio de Ramón Antonio Guerrero Pache, en violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara culpable al procesado Jhon Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 26 años, trabajaba en un Chimi, domiciliado en la calle C, núm. 63, sector Villa Liberación provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de robo agravado y asociación de malhechores, en perjuicio de Ramón Antonio Guerrero Pache, en violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, en virtud de que los imputados se encuentran asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Cuarto:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial el resto de la pena a los justiciables, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar

determinado; b) Abstenerse del consumo de alcohol, c) Abstenerse del uso de sustancias controladas, d) Realizar trabajo comunitario e) Realizar un trabajo lícito; f) Abstenerse del uso de armas; y someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; haciéndole la advertencia al justificable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso del arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas con mango marrón y una pata de cabra de tamaño mediano, a favor del Estado dominicano. **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de las defensas técnicas, por improcedentes e infundadas, al tenor de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Marleny Altagracia Santos Rojas, que considera que debió pronunciarse la absolucón de los imputados Reymundo de la Cruz Encamación (a) Mundo y Jhon Peña Jiménez; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndole notificación para las partes presentes y representadas.

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados hoy recurrentes y trajo como resultado las sentencias penales números 1419-2019-SSEN-00539 y 1419-2020-SSEN-00047, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fechas 27 de septiembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, respectivamente, objeto de los presentes recursos de casación, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00539 del 27/9/2019

Primero: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por Reymundo de la Cruz Encamación, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte en fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00775, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes

a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 13 de agosto del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00047 del 6/2/2020

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhon Peña Jiménez, a través de su representante legal el Lcdo. César Marte, defensor público adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar Lecler, defensora pública, incoado en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00775, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones legales anteriormente indicados; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Exime al recurrente Jhon Peña Jiménez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena a su vez, una vez vencidos los plazos recursivos, la misma sea notificada al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de su ejecución legal correspondiente.

En cuanto al recurso de Reymundo de la Cruz Encarnación

2. El recurrente Reymundo de la Cruz Encarnación propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 398, 399, 416, 417, 418, 420 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, realizar una analogía de la norma procesal en detrimento del justiciable al aplicar disposiciones del actor civil, al imputado (artículo

426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de interés del imputado, basándose en citaciones irregulares, pues según el mismo recuento que hace el tribunal de alzada nunca se pudo citar válidamente al imputado hoy recurrente. Que la Corte mal aplicó el artículo 398 del Código Procesal Penal al declarar desistido el recurso de apelación por la incomparecencia del imputado recurrente, en el entendido de que esta norma exige que el desistimiento del imputado se haga de forma expresa y por escrito. Que los jueces de alzada interpretaron la norma en detrimento del imputado, vulnerando el principio de interpretación favorable consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución. Plantea, además, que la sentencia impugnada es contraria a la jurisprudencia sostenida sobre este punto por la Suprema Corte de Justicia, específicamente en las sentencias núm. 728 del 4 de septiembre de 2017 y 65 del 26 de septiembre de 2012, dictadas por la Segunda Sala de esta alta Corte.

4. Del estudio de la sentencia impugnada, se confirma que la corte *a qua* fundó su decisión en los argumentos siguientes:

3. Que el recurrente Reymundo de la Cruz Encamación, quedó citado mediante acto 2137/2019 CA de fecha 27 de junio 2019 para la audiencia de fecha 04/07/2019 cita efectiva recibida por una vecina de nombre Juana Mercedes, y no se presentó, por lo que resultó suspendida la audiencia y citado el mismo mediante acto de fecha 15/07/2019 para la audiencia del 22 de julio del mismo año, y no compareció por lo que resultó nuevamente citado mediante acto 2367/2019 CA para la audiencia fijada para el 31 de julio del 2019 audiencia a la cual no asistió, por lo que nuevamente resultó citado para el conocimiento de su recurso mediante acto de fecha 07 de agosto de 2019 para la audiencia fijada para el 08/08/2019 y no asistió por lo que resultó nuevamente citado mediante acto 2554/2019 CA de fecha 15 de agosto de 2019 para la audiencia del 21/08/2019 y no compareció por lo que resultó nuevamente citado mediante acto 2635/2019 CA de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, para la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, en la cual no se presentó,

y no presentó excusa legal de su incomparecencia, así como tampoco su representante legal, no obstante haber sido la parte accionante. (...) 5. Que en la especie quien ha motorizado el recurso de apelación, ha sido Reymundo de la Cruz Encarnación, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, defensor público, y a pesar de haber asistido un abogado de la defensoría pública, este no ha dado causa justificada de la incomparecencia de su representado, no obstante haber sido citado en la dirección proporcionada por este en más de cuatro oportunidades, por lo que su incomparecencia se traduce en una falta de interés para continuar con su acción, en consecuencia este tribunal ha comprendido que procede declarar el desistimiento del recurso por desistimiento tácito de la parte recurrente. 6. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas; el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

5. Sobre el procedimiento para declarar el desistimiento del imputado respecto de su recurso, único aspecto que se examinará por la solución que se le dará al presente recurso de casación, esta Segunda Sala ha juzgado que en lo respecta a la falta de comparecencia del imputado la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para la acción del actor civil y del querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para desinteresar el ejercicio de los recursos, al disponer en el artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* De esta última disposición, también citada por la Corte *a qua*, se infiere claramente que, cuando se trata del imputado incluso su abogado está impedido de desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; es decir, que en materia de recursos el desistimiento del imputado o imputada ha de ser expreso y no implícito.

6. En la especie, esta Corte de Casación advierte que, al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación del imputado por falta de interés debido a su incomparecencia, la decisión de la Corte *a qua* lesionó

el derecho de defensa del recurrente y es contradictoria con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre ese aspecto; por consiguiente, se constatan los vicios denunciados en el recurso y procede declararlo con lugar, casar con envío la sentencia impugnada, para que nuevos jueces de la misma jerarquía evalúen el recurso de apelación de que se trata.

En cuanto al recurso de Jhon Peña Jiménez

7. El recurrente Jhon Peña Jiménez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único: Inobservancia y errónea aplicación los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y artículos 24, 25, 166, 170, 172, 204, 205, 212, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP; así como los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal y la inobservancia del debido proceso de ley, al fundamentar una decisión en la errónea aplicación de la ley, (artículo 426.3) violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa (artículos 425 y 426 CPP).

8. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente aduce que la corte *a qua* no brinda suficientes motivos para justificar la retención del tipo penal de robo, pues no se probó la existencia de los elementos necesarios para su configuración; que la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación en una errónea interpretación del artículo 170 del Código Procesal Penal, pues abre la puerta a que las partes presenten pruebas sin observar las reglas procesales pertinentes, como las establecidas en los artículos 166 y 204 del mencionado cuerpo normativo, así como las consagradas en la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de Medios de Pruebas en el Proceso Penal. Que para responder el segundo motivo de apelación, la Corte dio motivaciones parecidas a las del primer motivo para sustentar su postura, y justifica su decisión en errores que hacen anulable la sentencia, como la respuesta a la crítica sobre ausencia de reconocimiento de persona. Finalmente, alega el recurrente que la alzada no aplicó la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas

de experiencia como parámetros para la valoración de las pruebas, en un plano individual y en uno conjunto y armónico.

9. De lo que plantea el recurrente, se extrae que, su queja está sustentada en que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para justificar el rechazo de su reclamo en apelación sobre la errónea valoración de las pruebas que, a su decir, hizo el tribunal de juicio, el cual, según indicaba el recurrente, no aplicó los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enfatizando que el único testigo que depuso en el juicio, un agente policial que ejecutó los arrestos, no le menciona ni señala de manera directa.

10. De la sentencia impugnada se desprende que, en cuanto al reclamo sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio, la corte respondió indicando lo siguiente:

7. Siendo así, esta corte colige, que contrario a lo externado por la parte recurrente, con las declaraciones del testigo Eliseo Upia Navarro, el tribunal a quo pudo comprobar que el imputado resultó ser uno de los autores que participó en el robo de las baterías al señor Ramón Antonio Guerrero Paché, pues si bien el testimonio del agente actuante Eliseo Upia Navarro, como ha establecido el recurrente en las páginas 6 y 7 de la decisión atacada, que el mismo no hace referencia al nombre del recurrente, también es cierto que el mismo agente estableció que fueron apresadas dos personas en flagrante delitos ante la llamada recibida por el 911, y estas fueron apresadas con dos baterías para inversor marca Trojan y la base de la baterías, además expresó: “le tomamos sus credenciales, y le hicimos su expediente con su registro de personas flagrante delito, y las actuaciones de lugar. Sí yo firmé esas actas, sí yo puedo reconocer mi firma; sí esa es mi firma (reconoce el testigo, las actas), (página 6, párrafo I, decisión recurrida)”. En ese sentido, y al verificar la sentencia que nos ocupa, hemos constatado que el tribunal sentenciador hizo valer los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y dentro de dichas pruebas constan el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, los cuales corresponden al imputado Jhon Peña Jiménez, por lo que esta alzada al hacer uso de la máxima de la experiencia y razonamiento lógico respecto a lo que ataca el recurrente sobre el testimonio del agente que no menciona el nombre de Jhon Peña Jiménez, somos de opinión que una de las personas detenida el día de los hechos resultó ser el hoy

recurrente, amén que dichas declaraciones fueron corroboradas con los demás medios de pruebas que desfilaron cumpliendo con el visado legal en la fase del juicio.

11. Sobre este aspecto, es importante resaltar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces, explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, tal como sucedió en el caso objeto de análisis, pues el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada motivó suficientemente y con la debida claridad la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, explicando que si bien el testigo Eliseo Upia Navarro no mencionó el nombre del recurrente mientras deponía, los juzgadores de fondo pudieron confirmar con las actas de arresto y de registro de persona, que este fue uno de los dos individuos arrestados en flagrante delito por el robo de las baterías y una caja de herramientas, denunciadas por la víctima del hecho como sustraídas de su residencia.

12. En la misma secuencia de razonamientos, la Corte *a qua* también volvió sobre la valoración probatoria al desestimar las pretensiones de errónea calificación jurídica a los hechos probados, estimando la alzada que, contrario a lo argüido por el recurrente Jhon Peña Jiménez, el tribunal de primer grado pudo establecer su accionar en los hechos atribuidos por el Ministerio Público, pues en sus motivaciones indicaron: *Que al precisar los hechos, este tribunal y conforme los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, se reúnen los elementos constitutivos del robo agravado en horario de noche -madrugada, en casa habitada, a cargo de los señores Reymundo de la Cruz Encarnación (a) Mundo y Jhon Peña Jiménez, los cuales son a saber: a) El Elemento Material: la sustracción de la cosa ajena, en la especie, dos baterías rojas de la marca Trojan y una caja de herramientas propiedad de la víctima Ramón Antonio Guerrero Pache, que le fueron sustraídos por los justiciables Reymundo de la Cruz Encarnación (a) Mundo y Jhon Peña Jiménez, los cuales se encontraban en la marquesina de la casa de la víctima, ubicada en la calle 5, núm. 36,*

sector Kennedy II, El Almirante, Santo Domingo Este; b) El Elemento moral o la intención: que se evidencia en la realización de los hechos con conocimiento de la ilicitud por parte de los imputados, quienes penetraron a la residencia del señor Ramón Antonio Guerrero Pache, para sustraerle sus pertenencias, objeto de la presente litis; c) El Elemento legal: debido a que los hechos están descritos y tipificados como crimen por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano. Concertando voluntades a los fines de cometer los hechos hoy juzgados en horario nocturno, resultando apresado en flagrante delito (página 14 decisión objetada) ... La Corte *a qua* concluye, en ese sentido, en que quedó probado que el imputado [Jhon Peña Jiménez] era una de las personas que participó en el robo de las baterías, siendo arrestado en flagrante delito por ese hecho, quedando demostrada su participación con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo que a nuestro juicio el órgano acusador en la etapa de fondo pudo destruir la presunción de inocencia que le revestía a Jhon Peña Jiménez, por lo que esta Corte no visualiza ningún tipo de vicio el medio invocado por el recurrente en su instancia recursiva.

13. Asimismo, el ahora recurrente criticó como deficiente la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, sentido en el que se expresó la Corte *a qua* estableciendo en su fundamento jurídico número 13, que el tribunal de juicio fijó los hechos probados conforme a las pruebas aportadas, y que ante la carencia de la prueba testimonial por parte de la víctima y un supuesto taxista que pretendían abordar los imputados, cobraron fuerza probatoria vinculante otros elementos como la denuncia presentada por la víctima, y la declaración prestada por el agente Eliseo Upia Navarro, quien declaró sobre la forma y circunstancia del apresamiento del imputado en flagrancia, quedando este indisolublemente vinculado a los hechos.

14. Por las constataciones realizadas, esta Segunda Sala advierte que no le cabe razón al recurrente en el medio invocado como fundamento de su recurso de casación, al estar la sentencia impugnada debidamente motivada, por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, pues actuó conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, en lo atinente a la motivación de las decisiones, que es lo ahora cuestionado.

15. En virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar este recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas generadas, debido a que el recurrente fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar el pago.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reymundo de la Cruz Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00539, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas con excepción de la Segunda, para realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de Reymundo de la Cruz Encarnación.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00047, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime el pago de las costas.

Cuarto: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0285

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Adames o Sandy Salas y compartes.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Víctor Félix Gómez Polanco.
Abogados:	Licdos. Reyes Patricio Hidalgo y Ramón Antonio Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sandy Adames o Sandy Salas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 233, del sector Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Angelito Merán Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula

de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 235, del sector Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Roberto Antonio Bobadilla Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030733-9, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 2, ensanche Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; todos en calidad de imputados y civilmente responsables, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 11 de agosto de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien asiste técnicamente a los imputados Sandy Adames o Sandy Salas y Angelito Merán Castillo, partes recurrentes en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación al recurso de casación interpuesto por Sandy Salas vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado; y de manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia para una nueva valoración de la prueba, en virtud del artículo 427 numeral 2, literales A y B. Con relación a lo que es el imputado Angelito Merán, vamos a solicitar que en cuanto al fondo vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceda a dictar directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. De manera subsidiaria que ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de defensa pública.*

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, abogada adscrita a la Defensa Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnicos al ciudadano imputado Roberto Antonio Bobadilla Ramírez, concluir de la manera siguiente:

Tenga bien en cuanto al fondo declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Roberto Antonio Bobadilla Ramírez, a través de la infrascrita abogada y conforme a lo que establece el artículo 427 numeral 2, literal A, dictar sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia recurrida, procediendo a declarar la absolución de nuestro representado y por vía de consecuencia ordenar el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, y sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, tenga a bien declarar con lugar y casar con envío el presente proceso y en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 2, literal B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia de marras; en cuanto a las costas que dictadas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.

Oído al Lcdo. Reyes Patricio Hidalgo, juntamente con el Lcdo. Ramón Antonio Rosario, en representación de la parte recurrida señor Víctor Félix Gómez Polanco, manifestar lo siguiente: *Sí, honorables, el caso que nos ocupa en el día de hoy es un caso bastante horrendo, fue un crimen en el cual la señora occisa fue totalmente descuartizada por los imputados, un caso bastante doloroso para nuestra sociedad y nosotros queremos concluir de la siguiente manera: Entendemos que fueron valoradas cada una de las pruebas aportadas, tanto documentales, como testimoniales y que esto fue un juicio tanto en primera instancia como en segundo grado kilométrico, un juicio kilométrico, y que fueron valoradas todas las pruebas que se aportaron y que no se ha violentado ningún derecho de defensa a los imputados, así como tampoco se han violentado los principios constitucionales, en ese sentido entendemos que las sentencias tanto la de primer grado como segundo grado fueron bastante sustanciales, sentencia donde se aplicó el derecho y se actuó de una manera justa; por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que de igual manera sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación marcada con el número 1418-2019-SSEN-00613 de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Sandy Adames y/o Sandy Salas, Angelito Merán Castillo y Roberto Antonio Bobadilla Ramírez (imputados y civilmente demandados), contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00613, del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que los recurrentes no han probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, además, la corte motivó adecuadamente todos los aspectos planteados en los recursos, respetando el debido proceso y garantías procesales.*

Visto los escritos motivados mediante los cuales Sandy Adames y/o Sandy Salas y Angelito Merán Castillo, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interponen sendos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Roberto Antonio Bobadilla Ramírez, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01031, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declaró la admisibilidad formal de los referidos recursos y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de estos el día 11 de agosto de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 302, 304, 379, 382, 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de noviembre de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 3780-2016, le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva a los procesados Sandy Adames y/o Sandy Salas y Roberto Antonio Bobadilla Ramírez, imputados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 86 y 87 de la Ley 631-16, en perjuicio de Albersia Colombia Gómez Polanco (occisa), Matilde Silvana Estévez Gómez, Silvana Matilde Estévez Gómez y Silvano Estévez Gómez.

b) En fecha 15 de noviembre de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 3820-2016, le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva al procesado Angelito Merán Castillo, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 303, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 86 y 87 de la Ley 631-16, en perjuicio de Albersia Colombia Gómez Polanco (occisa), Matilde Silvana Estévez Gómez, Silvana Matilde Estévez Gómez y Silvano Estévez Gómez.

c) En fecha 7 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los mencionados imputados, por presunta violación a las disposiciones legales referidas y el 3 de mayo del mismo año, mediante el auto núm. 40-2017, la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la fusión del expediente correspondiente al imputado Angelito Merán Castillo con el relativo a los imputados Roberto Antonio Bobadilla Ramírez y Sandy Adames o Sandy Salas.

d) El 1 de marzo de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00110, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados por los indicados tipos penales.

e) El 10 de octubre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00671, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara culpable al ciudadano Angelito Meran de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Albersia Colombia Gómez Polanco (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Declara culpables a los ciudadanos (sic) Roberto Bobadilla (A) El gordo, por violación a los artículos 59, 60, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de cada uno (sic); y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Declara culpable al ciudadano Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy; del crimen de complicidad de robo; en perjuicio de Víctor Félix Gómez Polanco, Silvano Saúl Estévez Gómez, Silvana Matilde Estévez Gómez y Matilde Silva Estévez Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Félix Gómez Polanco, contra el imputado Angelito Meran, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y, en consecuencia, se condena al imputado Angelito Merán a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. **Quinto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Félix Gómez Polanco, contra de

los imputados Roberto Bobadilla (A) El gordo y Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y, en consecuencia, se les condena de manera conjunta y solidaria a pagarle una indemnización de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. **Sexto:** Condena a los imputados Roberto Bobadilla (A) El gordo, Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy y Angelito Meran, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Reyes Patricio Hidalgo y Lcdo. Ramón Antonio Rosario, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Angelito Meran Castillo de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; al igual que las conclusiones de las demás defensas técnicas, por improcedentes. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

f) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados hoy recurrentes y trajo como resultado la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Angelito Merán Castillo, a través de su representante legal, la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019); B) El imputado Roberto Bobadilla Ramírez, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Jorge Luis Vargas Peña y Ángel K. Valdez Sánchez, en fecha tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019); y, C) El imputado Sandy Adames y/o Sandy Salas, a través de su representante legal, la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, en fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil diecinueve (2019); todos contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00671, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes Angelito Merán Castillo y Sandy Adames y/o Sandy Salas, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al coimputado Roberto Bobadilla Ramírez al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, y víctima, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente [sic].

En cuanto al recurso de casación incoado por Angelito Merán Castillo, imputado y civilmente responsable

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: A.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.). **Segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación segundo medio denunciado en el recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena [sic].

2. En síntesis, en el primer medio de casación propuesto, el recurrente aduce que, la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación con el primer medio sometido en la apelación donde planteó error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículos 25, 172, 333, 417 numeral 5, del Código Procesal Penal. Al respecto, entiende que la Corte ha incurrido en falta de motivación al rechazar el primer medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica cuáles pruebas fueron vinculantes para confirmar la condena de 30 años de prisión al imputado, y no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal

dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Denuncia el recurrente que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad manifiesta en su motivación porque se fundamenta en las declaraciones de los coimputados en las diferentes etapas del proceso sin establecer en su motivación, de manera separada, cuáles pruebas tomó en consideración el tribunal de juicio para emitir condena, de manera razonada cuál de las pruebas vincula al imputado, ya que el único testigo que depuso es de carácter referencial y una parte interesada, pues se trata del hijo de la víctima fallecida, víctima y actor civil, cuya declaración se basó en la información recibida por la Policía, y el Ministerio Público no presentó al policía investigador.

3. Considera el recurrente que, en los argumentos de valor dados por el tribunal no existen fundamentos suficientes para sentenciarlo a 30 años de prisión, en vista de que el tribunal establece que el Ministerio Público no había presentado elementos suficientes para demostrar que haya participado en el robo, y si no existen pruebas, que son las que condenan, no pueden dictar sentencia condenatoria, de acuerdo a la sentencia de principio emitida por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2005, en el caso Mauro Peralta vs. Estado dominicano. Que, en ese sentido, el artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, Reglamento para manejo de los medios de prueba en el proceso penal, establece de manera precisa que: "...el testigo o el perito puede ser impugnado entre otras, por las siguientes causas: 1) Carácter fantasioso, contrario a las leyes de la naturaleza o de otra forma refutable del testimonio; 2) Deficiencia en la capacidad perceptiva; 3) Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa; 5) Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad", razones por las que entiende a este testimonio [del hijo de la occisa] se le debió restar valor probatorio, por cuanto, en sus declaraciones en juicio, manifiesta libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que señalaran como responsable al ahora recurrente.

4. Como respaldo de este medio de casación, el recurrente alude sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referencias doctrinales y jurisprudenciales y textos legales, en particular, los artículos

172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relacionado a la valoración de la prueba testimonial.

5. Para la debida comprensión del caso, en virtud de que se trata de tres recursos de casación, cuyo examen se inicia con el interpuesto por Angelito Merán Castillo, conviene precisar que, en este proceso la acusación formulada contra los imputados se sustenta en el hecho de que: **a)** el 8 de noviembre de 2016, fue levantado el cadáver de la señora Albersia Colombia Gómez Polanco, quien falleció a consecuencia de herida corto penetrante en cuello y región escapular izquierda, muerte violenta de etiología médico legal homicida, cuyo mecanismo de muerte es hemorragia externa debido a lesión en arteria carótida interna izquierda, evidenciado en acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia incorporados como pruebas; **b)** que inspeccionado el lugar de los hechos, residencia de la occisa, se encontró “tairra” color negro y una muestra a una mancha color pardo rojizo de presunta naturaleza hemática, observando la ausencia en la marquesina del carro marca Toyota Corolla, color gris, propiedad de la occisa; **c)** que los imputados Roberto Bobadilla (a) El Gordo, Sandy Adames y/o Sandy Salas (a) Puchy y Angelito Merán Castillo, fueron arrestados el 9 de noviembre de 2016, en la calle Las Flores, barrio Maquiteria, Villa Duarte, en Santo Domingo Este, transitando en el mencionado vehículo. A raíz de dicho escenario el tribunal de juicio delimitó como aspecto en controversia el establecer si ciertamente los imputados se asociaron para sustraer las pertenencias de Albersia Colombia Gómez Polanco y darle muerte.

6. De la lectura efectuada de la sentencia recurrida se desprende que, la primera denuncia contenida en el recurso de apelación promovido por el recurrente Angelito Merán Castillo se contrajo a que el tribunal de juicio incurrió en violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración de los testimonios referenciales en lo atinente al artículo 172 del Código Procesal Penal y artículo 417, numeral 4, del mismo código; motivo de apelación que fue desestimado por la Corte *a qua* al amparo de las siguientes consideraciones:

8. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que los jueces de primer grado al ponderar los elementos de pruebas presentados en juicio, indicaron en las páginas 24-29 se dedica a valorar

las pruebas que fueron aportadas al proceso y producidas en el Juicio, habiendo indicado que las mismas fueron pruebas lícitas que fueron incorporadas al juicio mediante al mecanismo legal instituido por la ley y que las mismas fueron prueba pertinentes para esclarecer los hechos puestos en causa, habiendo el tribunal sentenciador retenido a partir de la valoración realizó de dichas pruebas los hechos probados indicando en ese sentido lo siguiente: “Que en base a la ponderación y valoración de los medios de pruebas suministrados por ambas partes del proceso, este Tribunal retiene como hechos probados y no controvertidos entre las partes, los siguientes: [...] d) Que no obstante lo admitido por el imputado Angelito Merán Castillo, cabe resaltar que de lo declarado por los testigos del Ministerio Público y de la parte querellante, el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que aunque se tratan de testigos referenciales, sus declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a establecer la participación de Angelito Meran Castillo en el robo agravado precedido del homicidio de Albersia Colombia Gómez Polanco y su posterior arresto. [...] 10. [Sic] Que esta Corte entiende que las verificaciones, valoraciones y retenciones en los hechos que realizó el tribunal sentenciador, se corresponden con las consecuencias jurídicas extraída de la valoración probatoria que se adecúa a las evidencias que fueron producidas en el juicio, por cuanto, se puede evidenciar que en la especie el tribunal realizó una determinación de la participación que queda probada contra cada uno de los imputados que fueron sometidos en el proceso, explicando las razones de por qué extrae cada tipo de responsabilidad y de cuales pruebas puede deducirlas, y para el caso de este imputado recurrente, señor Angelito Meran Castillo, el tribunal, al igual que en los demás casos, realiza una adecuada determinación de los hechos, la que, como hemos indicado proviene de la valoración de la prueba producida en el juicio, adecuando como consecuencia, dichos hechos a la calificación jurídica que queda comprobada como violada por dicho encartado en la comisión del ilícito penal probado en su contra, de homicidio precedido del crimen de robo. 11. Que si bien el recurrente alude en su recurso que ciertamente admitió haber participado en el hecho, como así también se recoge en la sentencia recurrida, pero alude que participó sólo con la condición de perpetrar el atraco en contra de la hoy víctima, pero que nunca se confabuló para llevar a cabo el

asesinato en contra de esta, aduciendo que esta fue una acción cometida por uno de sus acompañantes, respecto de la cual él no tuvo participación y respecto de la cual él no tiene por qué responder, entendido esta Corte en ese sentido, que amén de que el encartado sólo haya asumido haber prestado concierto para llevar a cabo el robo contra la hoy víctima, no menos cierto es que quedó probado en el juicio más allá de toda duda razonable el hecho de que para poder llevar a cabo dicho hecho de robo los mismos tuvieron que proceder a ultimar a la señora Albersia Colombia Gómez Polanco; que también se analiza que el objetivo de matar a esta víctima para robarle lo era el hecho de que la misma conocía a uno de sus atacantes, por lo cual, es lógico asumir que si estos, a sabiendas de esta situación, deciden, en franca asociación de malhechores, unirse para llevar a cabo ese robo, también es lógico asumir que los mismos llegaron también a la determinación que esas serían las consecuencias con las cuales llevarían a cabo su robo, porque lo que se supone en hechos de esta naturaleza es que los perpetradores pretendan accionar sin ser descubiertos en sus hazañas, más aún cuando manejaban la información de que la víctima a esa hora se encontraba sola en su vivienda, siendo esta circunstancia también aprovechada por los perpetradores del hecho dañoso, siendo por tales aseveraciones que esta Corte entiende que este encartado no se trató de un simple autor de robo, sino que ciertamente se trató de un coautor de dichos hechos y que como tal debía responder de los mismos en las mismas condiciones y circunstancias de aquel que hirió a la hoy fallecida, como bien asumió el tribunal de juicio y como bien también sustentamos nosotros en esta Corte, máxime cuando queda también probado que el encartado recurrente, también se benefició de los resultados del robo en proporciones considerables, pues quizá el producto más valioso de lo que se sustrajo en este atraco se trató del vehículo propiedad de la hoy víctima y este lo tenía bajo su dominio y poder, razón por la cual estos argumentos en los cuales fundamentan error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria deben ser rechazados por entenderse carentes de fundamento y sostén. 12. En conclusión aprecia esta Alzada que en la sentencia recurrida y examinada los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes

para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Angelito Meran Castillo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 302 del Código Penal Dominicano, sobre asociación de malhechores, y homicidio precedido y acompañado de robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Albersia Colombia Gómez Polanco, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho.

7. Examinada la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte de Casación advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente en su primer medio de casación, en la especie no se constata inobservancia alguna a las disposiciones constitucionales y legales que considera vulneradas, la sentencia no resulta manifiestamente infundada ni carece de motivación para desestimar el primer motivo de apelación de Angelito Merán Castillo, esto es así por cuanto el tribunal de segundo grado pudo determinar que en el juicio fue producida prueba suficiente y relevante para acreditar su participación en los hechos juzgados. Se aprecia que el recurrente construye un argumento insuficiente y desligado del contenido del fallo recurrido cuando afirma que únicamente se recibió la prueba testimonial de uno de los hijos de la occisa, el señor Silvano Saúl Estévez Gómez, lo cual colisiona con lo asentado en el fallo cuando da cuenta de que en el juicio depusieron, además, las señoras Silvana Matilde Estévez Gómez y Matilde Silva Estévez Gómez.

8. Sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de

impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

9. Asimismo, y en lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de las víctimas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

10. En el presente caso, la Corte *a qua* estimó como correctamente valorada la prueba administrada que dio al traste con el establecimiento de responsabilidad penal del imputado Angelito Merán Castillo; de las reseñas asentadas por la corte de apelación sobre el contenido de la sentencia condenatoria, se extrae que el tribunal de juicio valoró el testimonio del señor Silvano Saúl Estévez Gómez y expresó: [...] *Afirma el testigo que uno de los imputados era conocido de su madre, ya que días antes este estaba haciendo un trabajo de ebanistería con uno solo conocido para el tribunal como Félix, por lo que su madre les dejó pasar y aprovechando esto procedieron a cometer este horrendo hecho, señalando ante este plenario al imputado Angelito Meran Castillo como la persona que en compañía del Chocoloro (prófugo) dieron muerte a su madre*; asimismo, se resalta haber dado crédito a la declaración de la señora Silvana Matilde Estévez Gómez, cuando consigna: *...manifiesta la testigo*

que su madre tenía un carro Toyota que no estaba en la marquesina de la casa, al igual que otras pertenencias que fueron sustraídas; afirma la testigo que días antes de la muerte a su madre, vio al imputado Angelito Meran en la casa de su madre haciendo trabajos de ebanistería y pintura; y, las declaraciones de la señora Matilde Silvana Estévez Gómez, sobre las cuales manifestó el colegiado que la testigo: [...] afirma que su madre estaba haciendo unos trabajos de ebanistería en la casa y para los mismos contrató a los señores José Candelario y Feliz Mora, siendo este último tío del imputado Angelito Meran; indica la misma que el día 5/11/2016 mientras esta se encontraba en casa su madre, Feliz Mora, Víctor Feliz y Angelito Meran llegaron a las 3:00 p.m.; manifiesta la testigo que su madre era una persona muy conversadora y ese día le contó que de lunes a viernes, de 8 a 6 de la tarde, estaba sola y que su nieta llegaba de 2:00 a 2:30 p.m. del colegio. ...que según informaciones que recibió, al momento del arresto, Roberto Bobadilla (A) El Gordo, Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy y Angelito Meran Castillo se encontraban a bordo del carro de su madre, y que el televisor le fue devuelto por la señora Margarita, a quien se lo había vendido Angelito Meran.

11. La Corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades legales, pudo determinar que, en cuanto al imputado Merán Castillo quedó probado que este se asoció con un tal Chocolo, se presentó a la casa de la señora Albersia Colombia Gómez Polanco, a quien le dieron muerte, sustrajeron objetos, incluido el vehículo de motor de esta, siendo apresado a bordo del mismo al día siguiente de la ocurrencia de tales hechos; y, la Corte *a qua*, bien evaluó que el fallo apelado es la consecuencia de la correcta valoración del fardo probatorio, tanto en sus aspectos individuales como en conjunto, produciéndose así una conclusión lógica, la cual, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, se torna en una conclusión verosímil y plausible, en virtud de que la prueba producida alcanzó el grado de certidumbre suficiente para desvirtuar el estado de inocencia del imputado, quien, además, en su ejercicio de defensa material no niega haber participado en este hecho ilícito, aunque solo reconoce una participación limitada a la sustracción de pertenencias de la occisa, incluido el vehículo de motor en el que fue apresado, y sus declaraciones hallaron concordancia con el resto de pruebas producidas.

12. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que, ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de

un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el tribunal de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

13. En ese tenor, la alzada con una notable motivación consideró, y así quedó debidamente justificado, que la participación del imputado Angelito Merán Castillo alcanzaba el grado de coautoría por ser sus actos manifiestos y determinantes para perpetrar el robo precedido de homicidio en modalidad de asociación de malhechores, aspectos sobre los cuales nada hay que reprochar a la Corte *a qua*, en tanto, esta Corte de Casación ha juzgado al respecto que los tipos penales pueden ser realizados por una sola o por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autoría, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores, la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”. Por las razones expresadas, queda de manifiesto la falta de sustento jurídico en que se apoya el primer medio de casación examinado, lo que conduce a su desestimación.

14. En el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene, resumidamente que, la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al motivo de falta de motivación de la pena, según el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces establecen que la sentencia apelada contiene los fundamentos necesarios en los que se basó el tribunal para imponerle la pena a Angelito Merán Castillo, verificado en las páginas 13, 14, 23 y 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal motiva que dicha pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la participación del mismo en la comisión de los hechos...; que los jueces de la corte de apelación han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando el principio de favorabilidad. Sostiene que la corte ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle una larga condena al imputado de 30 años de prisión y dos millones de pesos de indemnización; que no se valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues para emitir una sentencia

condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

15. Sostiene que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la segunda sala de la misma corte.

16. Prosigue reclamando el recurrente que, más aún, la corte no valoró que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, su grado de participación en la realización de la infracción y las condiciones carcelarias de nuestro país; que las penas de larga duración como en la especie, que estamos sobre la base de una condena de 30 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” [cita la sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera]. Por lo que, aduce, el tribunal de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: *Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal expensa un razonamiento lógico. que le proporcione base de sustentación a su*

decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios.

17. La Corte *a qua*, para desestimar el referido aspecto del recurso de apelación incoado por Angelito Merán Castillo, expuso:

14. Esta Corte al verificar este segundo motivo del imputado Angelito Meran, entiende que el tribunal a-quo en los numerales 13, 14, 23 y 24 de las consideraciones de la sentencia recurrida pondera sobre la imposición de la pena en contra del justiciable Angelito Meran, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y que por las consideraciones establecidas en dicha decisión procedió “13. Que todo procesado está investido de una presunción de inocencia hasta tanto exista una sentencia irrevocable que declare su responsabilidad, tal y como se encuentra consagrado dentro de los principios fundamentales que rige el proceso penal, establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que toda persona dentro de las garantías mínimas tiene el derecho “a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”, encontrándose en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del 1948 que en su artículo 11.1 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su

defensa”; por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este Colegiado que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de Roberto Bobadilla (A) El gordo, Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy y Angelito Meran Castillo, y por lo tanto la presunción de inocencia de cada uno ha quedado destruida. 14. Que para este Tribunal ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Angelito Meran Castillo es autor del crimen de robo agravado en asociación de malhechores precedido del crimen homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 302 del Código Penal Dominicano (...). 15. Que para esta Corte las motivaciones que ofrece el tribunal de juicio para graduar la sanción impuesta a este justiciable, fue ajustada tanto a la calificación legal prevista para sancionar este tipo de actuación ilícita, como al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y que se ajusta a la gravedad de los hechos, lo cual revela, que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de treinta (30) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado imponer una sanción por debajo de la prevista a la sanción legal en casos como este que se trata de penas cerradas y en los cuales no se advierte ningún tipo de justificación favorable para la resocialización del encartado. 16. Que además, la SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

18. Conforme a lo transcrito en el fundamento que antecede, el recurrente incurre en desacierto al atribuir falta de motivación a la Corte *a qua* en el examen de su segundo motivo de apelación por el cual cuestionó la determinación de la pena que fue fijada en 30 años de reclusión. A criterio de esta Sala de lo Penal, la Corte *a qua* examinó y respondió motivadamente la cuestión, y así se desprende de la lectura del fallo ahora atacado. Desde el prisma de la legalidad, la pena está justificada por la aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, que establece: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos [léase reclusión mayor], cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. [...]”; en el caso ocurrente, el imputado Angelito Merán Castillo fue hallado culpable, en grado de coautor, de incurrir en los crímenes de robo agravado en asociación de malhechores precedido del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 302 del Código Penal de la República Dominicana.

19. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que, las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena

y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

20. En lo concerniente a los criterios para determinar la pena, la corte respaldó la motivación del tribunal sentenciador, por cuanto se asentó en los ordinales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, y sobre este extremo tampoco cabe censura alguna por parte de esta Corte de Casación, bajo el entendido de que ha sido reiteradamente juzgado que los criterios establecidos en la aludida disposición legal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena en él establecidos no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, este segundo medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

21. En los dos medios de casación invocados, el recurrente arguye falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, y, como se ha constatado, la sentencia no está afectada de déficit motivacional, de ahí que es importante recalcar que el derecho fundamental a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata. Esta sala ha juzgado, inveteradamente, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional

de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

22. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, se aprecia que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto al imputado recurrente Angelito Merán Castillo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los recursos de casación incoados por Sandy Adames también conocido como Sandy Salas y Roberto Antonio Bobadilla Ramírez, imputados y civilmente responsables

24. De la lectura efectuada a los indicados recursos, se desprende que el único medio de casación formulado por cada uno de los recurrentes se sustenta en la misma denuncia, a saber:

Único: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifestamente infundada y carecer de una motivación*

adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

25. En virtud de que el único medio de casación invocado también encuentra notoria similitud en sus fundamentos, a tal grado que en el recurso de Roberto Bobadilla se asientan consideraciones respecto del coimputado Sandy Adames también conocido como Sandy Salas, esta sala procederá a su análisis conjunto, y, en ese orden, los recurrentes aducen, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al rechazar el primer medio propuesto en los recursos de apelación sin establecer de manera lógica cuáles pruebas fueron vinculantes para confirmar las condenas de primer grado. Que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad manifiesta en su motivación porque se fundamenta en las declaraciones de los imputados en las diferentes etapas del proceso sin señalar cuáles pruebas tomó en consideración el tribunal de juicio para emitir condena; que el único testigo que depuso es de carácter referencial y una parte interesada, pues se trata del hijo de la víctima fallecida, quien fungía como víctima y actor civil, y cuya declaración se basó en la información recibida por la Policía, sin que haya sido corroborada con alguna otra prueba; y que el Ministerio Público no presentó al oficial investigador. Finalmente, aducen los recurrentes, que los jueces de primera instancia establecieron que el Ministerio Público no aportó pruebas suficientes para demostrar sus participaciones en el robo, pero que aun así dictaron sentencia condenatoria.

26. Luego de examinar la decisión impugnada, esta sala ha podido advertir que la Corte *a qua*, para analizar el vicio invocado en apelación sobre errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos en que presuntamente incurrió el tribunal de primer grado, cita la argumentación desarrollada por este último al respecto, indicando que, entre otras cosas, expresó lo siguiente:

h) Que si bien es cierto este Tribunal entiende que la parte acusadora no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que Roberto Bobadilla (A) El gordo haya participado en el robo efectuado en la casa de Albersia Colombia Gómez Polanco, resulta un hecho comprobado mediante las actuaciones procesales y admitido por el imputado que el mismo fue arrestado mientras se encontraba con Angelito Meran Castillo en el carro sustraído a la víctima fallecida: y en ese orden de ideas, este

Tribunal considera que la conducta del imputado Roberto Bobadilla (A) El gordo no se corresponde a la de un comprador de buena fe que desconocía el origen ilícito del objeto en venta, ya que el hecho de que Angelito Meran Castillo se presentara temprano en casa de Roberto Bobadilla (A) El gordo, sin aviso previo, a venderle un vehículo y salir inmediatamente juntos a ver el carro, sin haber visto previamente algún documento sobre la propiedad del vehículo o matrícula, no es una conducta que propiamente se realice entre desconocidos ni se ajusta a la de un comprador de una buena, como supuestamente quieren dar a entender los testigos a descargo: sino que por el contrario, la conducta de Roberto Bobadilla (A) El gordo da a entender claramente y ante cualquier observador razonable que éste sabía que se trataba de un objeto sustraído, siendo sorprendidos por los agentes de la policía mientras se trasladaban en el carro. (...) j) Que si bien es cierto este Tribunal entiende que la parte acusadora tampoco ha aportado pruebas suficientes para demostrar que Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy haya participado en el robo efectuado en la casa de Albersia Colombia Gómez Polanco, resulta un hecho comprobado mediante las actuaciones procesales de que Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy fue arrestado en virtud de orden judicial con relación al robo y la muerte de Albersia Colombia Gómez Polanco con posterioridad al arresto de Angelito Meran Castillo y Roberto Bobadilla (A) El gordo, aproximadamente 2 horas después, según consta en las actas de arresto y registro, por lo que resulta un hecho verificado por el Tribunal de que el imputado no estaba junto con los demás coimputados al momento de su arresto; sin embargo, este Tribunal considera que no obstante el imputado Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy asegurar en el día de hoy que no sabía que se trataba de un vehículo robado y que solo pretendía ayudar a Angelito Meran Castillo a venderlo, dicha versión no resulta coherente ni creíble, ya que Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy en la audiencia de medida de coerción declara que Angelito Meran Castillo le confesó que el carro era robado y que quería que se lo pintara, a lo que supuestamente se negó; pero en la audiencia preliminar establece que él le informó a un policía que Angelito Meran Castillo estaba vendiendo un carro y entonces se trasladaron hasta donde supuestamente estaba el auto; que lo declarado por Sandy Adames y/o Sandy Salas (A) Puchy en las diversas etapas del proceso da a entender claramente y ante cualquier observador razonable que éste sabía que se trataba de un carro sustraído

y que procuraba obtener un beneficio en el tiempo más breve posible colaborando con Angelito Meran Castillo, al igual que Roberto Bobadilla (A) El gordo.

27. En la secuencia de la decisión objeto de los presentes recursos de casación, la Corte *a qua*, con sustento en parte de los fundamentos jurídicos que atendieron las quejas del recurrente Angelito Merán Castillo, en lo relativo a la valoración probatoria y motivación brindada por el tribunal de juicio para fundar la sentencia condenatoria, sobre la participación del imputado Roberto Bobadilla concluyó en el siguiente tenor:

18. Que contrario a lo alegado por recurrente en su único motivo, esta Corte ha entendido que el tribunal a-quo sí determina bien los hechos y valora de forma correcta las pruebas, refiriéndonos para la contestación de esta medio, a párrafos anteriores, donde también hemos dado similar contestación al alegato de errónea valoración probatoria y determinación de los hechos que alegó el coimputado en el recurso que anteriormente se analizó, añadiendo de igual forma a este, que las condiciones particulares en las que este esboza su discurso de errónea determinación de los hechos, es porque entiende que el tribunal lo entendió cómplice de unos hechos, cuando él en realidad se trató de un comprador de buena fe, entendiéndolo esta Corte en ese sentido, que el tribunal de juicio también respondió estas argumentaciones que ofrece este encartado en su recurso, al haber indicado el tribunal al momento de retener responsabilidad en su contra lo siguiente, en las páginas 27 y 28, literales e, f, g y h, de su sentencia lo siguiente: E) Que por otro lado, el imputado Roberto Bobadilla (A) El gordo asegura que no participó en el robo ni sabía que el vehículo pertenecía a la señora Albersia Colombia Gómez Polanco, dando a entender que solamente estaba interesado en comprar el vehículo ofertado por Angelito Meran Castillo, que supuestamente era propiedad de una tía; asegura que se trasladó junto con Angelito Meran Castillo hasta Maquiteria, que se trasladaron hasta allá y cuando se montó en el vehículo, más atrás llegó la Policía, pero que ya a Sandy lo tenían preso; manifiesta que la Policía abrió la puerta del vehículo y le dio dos tiros; que al principio Angelito Meran Castillo se quedó callado, pero luego le dijo que ese carro era robado. F) Que la defensa del imputado Roberto Bobadilla (A) El gordo, ofertó ante este plenario el testimonio de la señora Rafaela Ramírez, (...); G) Que la defensa del imputado Roberto Bobadilla (A) El gordo también aportó el testimonio del señor Roberto Bobadilla.

que se corrobora con el testimonio de la señora Rafaela Ramírez, (...)

19. Que así las cosas, se puede visualizar que el tribunal a-quo valoró de forma adecuada tanto las declaraciones ofrecidas por los mismos encartados, como los testimonios a cargo y a descargo, así como cada uno de los elementos de pruebas, como establecimos en el primer medio del recurrente Angelito Merán Castillo, de acuerdo a los conocimientos científicos, la sana crítica y la máxima de experiencia, sustrayendo de dicha valoración consecuencias jurídicas lógicas y razonables en base a la apreciación de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio y los que a juicio de esta Corte llevan razón el tribunal sentenciador cuando razonó en la forma en cómo lo hizo, ya que ciertamente un comprobador de buena fe no realiza inversiones al azar, mucho menos deposita su dinero para compra de vehículos en personas que no se dedican a este tipo de labor y que no figuran registrados como comerciantes de este tipo de comercio, con lo cual es lógico afirmar que ciertamente este encartado estaba consciente de que estaba realizando una compra de un bien que ciertamente había sido sustraído, acciones que ciertamente lo enmarcan dentro del ámbito de la complicidad en dichos hechos como bien retuvo el tribunal de juicio; que en ese punto el recurrente alude a través de su defensor que no puede retenerse la complicidad porque esta sólo debe ser advertida en actos anteriores o concomitante a los hechos, sin embargo, no podemos dejar de verificar que también la norma del artículo 62 del Código Penal dispone un tipo de complicidad para aquellas personas que a sabiendas de que los objetos son robados se dedican a ayudar a los autores distraendo los mismos, siendo esta la conducta de complicidad aplicable al caso, ya que estos autores se dedican a cometer hechos de esta naturaleza precisamente porque encuentran personas que como el imputado se dedican a comprarle los efectos que se roban, solo con la finalidad de ganar una buena compra y poder a posteriori poder duplicar así sus dineros y obtener sumas gananciosas, siendo esto lo razonado en la especie y siendo por tal razón que hemos entendido que hizo bien el tribunal de juicio al retener dicha responsabilidad con cargo a este encartado en las condiciones y forma retenida por el tribunal de juicio, que por lo que procede rechazar este medio por ser improcedente y mal fundado, ya que no se probó el vicio alegado.

28. Frente a la aludida falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia, es oportuno señalar y reiterar el fundamento jurídico núm. 21 de

esta misma decisión, en el sentido de que esta Segunda Sala ha manifestado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

29. Del mismo modo, y como antes se expresó, la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; es el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social, y, del examen efectuado a la sentencia recurrida queda evidenciado que estos preceptos no se cumplen en la especie, en cuanto compete a los recurrentes, pues la motivación ofrecida por la Corte *a qua* para la justificación de su decisión se aparta del razonamiento lógico cuando resuelve la queja sobre la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos realizada por el tribunal de juicio, ya que, valida dicho ejercicio sustentado en la argumentación brindada por el indicado tribunal donde admite que respecto de dos de los imputados, Roberto Antonio Bobabilla Ramírez y Sandy Adames también conocido como Sandy Salas, el Ministerio Público no aportó pruebas para determinar la responsabilidad penal de estos en el robo efectuado en la casa de la occisa, concluyendo en que las retenciones en los hechos se corresponden con las consecuencias jurídicas de la valoración probatoria, y que el tribunal de juicio determinó la participación de cada uno de los imputados en grado de complicidad.

30. Según se extrae de las transcripciones plasmadas en la sentencia impugnada, el tribunal de juicio determinó que los mencionados imputados [Roberto Antonio Bobadilla Ramírez y Sandy Adames también conocido como Sandy Salas] sabían que el vehículo con el cual tuvieron

contacto era robado; la Corte *a qua* resalta que en el caso la complicidad se configura por la ayuda ofrecida por estos coimputados al imputado Angelito Merán Castillo para la rápida venta del mencionado vehículo de motor, conclusión a la que se arriba, por un lado, por las circunstancias en que fueron apresados y, por otro, a través de las declaraciones del coimputado Sandy Adames también conocido como Sandy Salas en fases anteriores al juicio [audiencia de la medida de coerción y la audiencia preliminar], sin que estas declaraciones hayan sido ofrecidas como pruebas por el órgano acusador ni robustecidas con otros medios de pruebas, pues es en la misma sentencia de juicio donde se manifiesta la ausencia de aportación probatoria del Ministerio Público en el aludido sentido, aspectos sobre los cuales no reparó la Corte *a qua* a pesar de ser denunciados en el recurso de apelación. En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que es línea jurisprudencial de este órgano casacional que para aceptar como elemento de prueba las declaraciones de los imputados es necesario que estas estén robustecidas por otros elementos y circunstancias y que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material, pues por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal.

31. Ha sido jurisprudencia constante, que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que, como hemos explicado, el razonamiento realizado por la Corte *a qua* resulta contrario a los principios de la lógica formal que rigen la argumentación.

32. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que les asiste la razón a los recurrentes en el medio invocado como fundamento de sus recursos de casación, al encontrarse la sentencia impugnada afectada de una motivación ilógica, por lo que, procede declarar con lugar los recursos examinados y casar la sentencia impugnada.

33. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

34. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

35. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso incoado por Angelito Merán Castillo, debido a que fue asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago. Asimismo, esta sala estima que en atención al mandato legal contenido en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angelito Merán Castillo contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Sandy Adames también conocido como Sandy Salas y por Roberto Antonio Bobadilla, contra la precitada sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere a una de sus salas, con exclusión de la primera, para un nuevo conocimiento de sus respectivos recursos de apelación.

Tercero: Exime a Angelito Merán Castillo del pago de las costas causadas, y las compensa en cuanto a los demás recurrentes.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez.
Abogados:	Licda. Carmen E. González de Pérez, Josefa Altagracia Guzmán y Lic. Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosa Julia Pérez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2512792-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 86, Monte Adentro, sección La Pared, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante constituida en actor civil; y 2) Eric Amiel Agüero Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063201-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1047, sección La Pared, Monte Adentro, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 11 de agosto de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Carmen E. González de Pérez, por sí y por los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, en representación de Rosa Julia Pérez Suero, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 0294-2020- SPEN-00072 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Rosa Julia Pérez Suero, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia; Tercero: Declarar el proceso exento de costas”.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, dictaminar en la manera siguiente: “Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Pérez Suero (víctima, querellante y actora civil) contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072 del 30 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, respecto a esta recurrente, el tribunal de alzada al dictar la sentencia hoy recurrida, pasa por alto lo que es el debido proceso y soslaya los derechos fundamentales y constitucionales consagrados a la víctima; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eric Amiel Agüero Benítez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, con respecto a este recurrente, la Corte *a qua* garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en este recurso, pues, además, al imputado le fue suspendida la pena impuesta”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosa Julia Pérez Suero, a través de los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eric Amiel Agüero Benítez, a través de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01032, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 11 de agosto de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes recurrentes comparecientes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de octubre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 1860-2017 SMED, mediante la cual impuso prisión domiciliaria a Eric Amiel Agüero Benítez, como medida de coerción.

b) El 15 de octubre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2018-SRES-00492, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del referido imputado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Julia Pérez Suero.

c) El 27 de agosto de 2019, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2019-SEEN-00114, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: *Se declara culpable al señor Eric Amiel Agüero Benítez de violar los artículos 309 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos años de prisión bajo la modalidad siguiente: un año guardando prisión y un año bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena;*
Segundo: *Se condena una multa de dos salarios mínimos;*
Tercero: *Se declaran las costas penales de oficio;*
Cuarto: *En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento que rige la materia. En cuanto al fondo condena al señor Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez Suero, víctima de este proceso por los daños y perjuicio causado;*
Quinto: *Se condena al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.*

d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, lo que trajo como resultado la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Florentino, abogada adscrita a la defensa pública,*

actuando a nombre y representación del imputado Eric Amiel Agüero Benítez; contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00114 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, culpable de violar los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero, y en consecuencia lo condena a cumplir un año de prisión, bajo la modalidad siguiente: En caso de que el imputado esté guardado prisión se le suspende el tiempo que le resta para cumplir el año de prisión impuesto en libertad; **TERCERO:** Se condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **QUINTO:** En cuanto a la querrela en constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez, víctima de este proceso por el daños y perjuicio causado; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso de alzada a favor de los abogados de la parte civil; **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

En cuanto al recurso de Rosa Julia Pérez Suero, querellante constituida en actora civil:

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primero: Errónea valoración de las pruebas; **Segundo:** Falta de motivos.

3. En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que

la Corte *a qua* hace una errónea valoración de las pruebas al establecer que no porque haya un video y otro testimonio que contradiga lo declarado por el testigo a descargo, deba restársele credibilidad a este último, puesto que en el video se ve claramente lo acontecido, lo cual es contrario a lo manifestado por el testigo a descargo. Que no se entiende cómo la alzada pudo reducir la indemnización a RD\$25,000.00, a pesar de que en la sentencia impugnada manifiesta que los daños psicológicos, físicos, emocionales y morales sufridos por la víctima fueron provocados por el imputado. Finalmente, alega la recurrente que la sentencia impugnada no está debidamente motivada con los fundamentos que le llevaron a decidir como lo hicieron.

4. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, para decidir como lo hizo respecto de la valoración de las pruebas en fase de juicio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

5. Que al ponderar este único motivo de impugnación esta Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que el Tribunal a quo al valorar y rechazar como medio de prueba a descargo las declaraciones del testigo Dermis Fernando Agüero Benítez, quien manifestó por ante el plenario entre otras cosas que: “Ella (refiriéndose a la víctima) se corta con el cuchillo y él le dice que le cambie el cuchillo, ella le dice que si tu cree que tengo sida, le tira la galleta y el salami, él la agarró y ella le dice suéltame que te voy a escupir, ahí salieron los primos por la bulla y ella le dice suéltame que lo voy a matar, uno de los tíos nos dice que nos vayamos que ellos la agarraban, después procedimos a poner una querrela y nos mandaron para Haina porque pertenecía a violencia de género”; al valorar dicho testimonio el juzgador señala en su decisión que dichas declaraciones resultan poco creíble al tribunal máximo cuando existe un video y testimonios que contradicen dicha declaraciones; que el hecho que exista un video y otro testimonio que contradigan las declaraciones del testigo a descargo, no necesariamente esta circunstancia implique que se le debe restar credibilidad a lo declarado por el testigo a descargo, puesto que si algo viene a corroborar las declaraciones del referido testigo es que fue un hecho no controvertido, que el imputado se presentó al colmado donde surgió el hecho de que se trata, que la persona que figura como víctima en este proceso al momento de proceder a despachar lo que el imputado fue a comprarle se cortó con el cuchillo que utilizaba para cortar el producto requerido por el imputado, que al requerir el imputado

el cambio de dicho utensilio es decir el cuchillo, se originó la discusión entre la víctima y el imputado lo que terminó en agresión verbal y física entre ambas partes, por lo que, al descartar el tribunal a quo el referido testimonio como elemento de prueba a descargo hizo una incorrecta valoración de dicha prueba, por lo que procede acoger de manera parcial el referido motivo de apelación, por considerar esta alzada que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba a descargo.

5. Al acoger parcialmente el motivo de apelación invocado por el imputado en su recurso, la Corte *a qua* procedió a dictar directamente la sentencia del caso, sustentándose en las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así retuvo:

7. Que se puede extraer de la práctica de las pruebas que hizo el tribunal a quo, tanto testimoniales como documentales presentadas por el órgano acusador, así como la propia prueba que presentó el imputado, que imputado Eric Amiel Agüero Benítez y la víctima señora Rosa Julia Pérez Suero, sostuvieron un riña en donde esta última resultó con lesiones física curable de uno (1) a diez (10) días según señala el certificado médico que consta en el expediente, por lo que procede retener algún grado de culpabilidad en contra del referido imputado puesto que si bien quedó demostrado que se produjo una riña en donde ambas partes se infringieron algún tipo de violencia tanto verbal como físico, la víctima Rosa Julia Pérez Suero, fue quien recibió lesiones física que dice el certificado médico al momento de ser examinada, lesiones estas que curaban en uno a diez días, lo que constituye una conducta reprochable por la norma penal, en contra del imputado.

6. Sobre la denuncia de errónea valoración probatoria, se hace necesario reiterar el criterio sentado por esta Corte de Casación, por el cual se ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, lo que escapa al control casacional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sucedido en la especie, pues, al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la alzada tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre la errónea valoración de la prueba testimonial a descargo de forma detallada, como se desprende de sus fundamentos, indicando que el hecho de que existieran

otras pruebas en apoyo a una versión distinta a la sostenida por el testimonio a descargo, no necesariamente significa que deba descartarse el valor probatorio de esta última cuando de la misma se extraen datos corroborativos con otros; además, no advierte esta Corte de Casación que la Corte excediera sus facultades revalorizando la susodicha prueba testimonial, lo cual le está prohibido por el principio de inmediación en que la misma debe ser recibida; de lo afirmado por la corte no se advierte mutación ni transformación de los hechos fijados, en tanto el dato que rescata es que entre víctima e imputado se originó una discusión a raíz de la cortadura experimentada por la víctima al manipular el cuchillo del establecimiento comercial [colmado] y la subsecuente reacción de ambas partes; lo que ha permitido a esta Corte de Casación determinar que se ha cumplido con el mandato de ley.

7. Respecto del monto de la indemnización, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* determinó que en la especie concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal, concluyendo en lo siguiente:

14. Que la señora Rosa Julia Pérez Suero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ha solicitado dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), suma esta que esta alzada la considera excesiva, ya que lesiones físicas que recibió la víctima, y que constan en el certificado médico, tardaban en curar entre uno (1) a diez (10) días, entendiéndose esta sala de la corte fijar un monto acorde con el daño irrogado, que no debe ser arbitrario, desproporcional, ni apartarse de la prudencia; Por lo que el tribunal estima razonable la imposición de la indemnización correspondiente a veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por ser este un monto cónsono para resarcir el daño moral y físico por las lesiones recibidas, los gastos incurridos.

8. En cuanto al alegato de falta de motivos respecto de la reducción del monto de la indemnización, la cita textual previamente transcrita, da cuenta de que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que estableció con suficiente claridad que la suma solicitada a través de la actoría civil, es decir, la de RD\$2,000,000.00, era excesiva en atención a las lesiones sufridas por la víctima, en base a las cuales se sustentó la Corte para fijar el monto de RD\$25,000.00 como indemnización, la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir

daños físicos y morales consistentes en *abrasión tipo arañazo en hombro izquierdo, pérdida de una uña artificial en segundo dedo mano derecha, refiere dedos en ambos brazos. Presenta prueba de embarazo de fecha 29/09/2017, que nos habla de embarazo de dos semanas; Refiere dolor en bajo vientre. Conclusión: esta lesiones curan en un periodo de 1-10 días; (2) pendiente de sonografías.*

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones por las que decidió como lo hizo, dotándola de suficiencia; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**En cuanto al recurso de Eric Amiel Agüero Benítez,
imputado y civilmente responsable**

10. El imputado recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único: Sentencia manifiestamente infundada

11. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que en cuanto al testimonio a descargo, la Corte *a qua* valoró una parte positivamente y otra de forma negativa, pero que fue utilizado para perjudicar al imputado, pues lo usa para corroborar que entre este y la víctima se produjo una discusión, pero no para retener el hecho de que la víctima fue quien se puso agresiva cuando el hoy recurrente le pidió que cambiara de cuchillo porque esta se había cortado al usarlo. Que la alzada varió la calificación jurídica del artículo 309 al 309-1 del Código Penal, tipificando así la violencia de género, sin justificar que la supuesta agresión haya sido a causa del género de la víctima, o sea, por esta ser mujer. Que según el certificado médico las lesiones de la víctima eran curables en un lapso de 1 a 10 días, por lo que, no podía aplicarse el artículo

309 del Código Penal, pues para ello es necesario que las lesiones tengan un mínimo de curación de 20 días; que, en ese sentido, el tipo penal que correspondía era el establecido en el artículo 311 del Código Penal, que señala una pena de 6 a 60 días de prisión correccional.

12. Tal y como se ha dicho en una parte anterior de esta sentencia, la valoración de las pruebas es una facultad soberana de los jueces de fondo que escapa al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta Corte de Casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional y si no hubo una desnaturalización en dicho ejercicio. En la especie, como ya se ha manifestado, no se vislumbra ninguna desnaturalización, sino que la alzada fundamentó correctamente las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio valoró incorrectamente la prueba a descargo, pero que, tanto con dicha prueba como las pruebas a cargo, se pudieron retener los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal del imputado, en el entendido de que este produjo lesiones físicas y agresiones verbales a la víctima.

13. El hecho de que una prueba haya sido aportada para sustentar las pretensiones de una parte, no limita al tribunal que la valora en cuanto a los hechos que se pueden fijar a través de su análisis, pues el rol de los juzgadores es determinar qué o cuáles hechos se demuestran con la prueba examinada, sin importar a quien perjudique del dicho hecho; razón por la cual no lleva razón el recurrente al criticar que la prueba a descargo haya sido utilizada en su perjuicio como imputado.

13. En cuanto al reclamo sobre falta de justificación para la aplicación de la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer, es pertinente recalcar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

14. También, se ha juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el imputado no estuvo motivado particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que el imputado lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante; se puede inferir así que la decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, la calificación jurídica aplicada por la Corte *a qua* está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo que se enmarca dentro del precepto legal.

15. En ese orden de ideas, el escrutinio de la decisión impugnada permite a este Corte de Casación determinar que no están presentes los vicios invocados por los recurrentes y que, por el contrario, la sentencia atacada revela una correcta aplicación de la ley y cuenta con una debida fundamentación, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a que ambos recurrentes sucumbieron en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0287

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco.
Abogados:	Licdas. Wanda Nerys Polanco, Milagros Antonia Suárez Herasme y Lic. José Antonio Vargas Reyes.
Recurrido:	Robelín Méndez Moreta.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Acosta Román y Julio A. Silverio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, dominicano, mayor de edad, técnico electrónico, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0014834-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 157, sector Boca del Palmar, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 20 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Wanda Nerys Polanco, en representación de los Lcdos. Milagros Antonia Suárez Herasme y José Antonio Vargas Reyes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 102-2020-SPEN-00001, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia el nombrado Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, sea declarado no culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano.*

Oído al Lcdo. Julio A. Silverio García, junto con el Lcdo. Bienvenido Acosta, en representación de la parte recurrida Robelín Méndez, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En consecuencia, confirme toda la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, marcada con el número 102-2020-SPEN-00001 de fecha 16 de enero de 2020; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.*

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas, de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Fermín Gamboa Méndez, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 16 de enero de 2020, habida cuenta de que la misma contiene una fundamentación jurídica racional y justificada, sin*

que los argumentos impugnatorios logren desvirtuar sus fundamentos; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, a través de la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme y el Dr. José Antonio Vargas Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* el 13 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Bienvenido Acosta Román y Julio A. Silverio García, en representación del recurrido Robelín Méndez Moreta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00865, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de abril de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Lcda. Adria Medina Calderón, presentó acusación contra Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores N.M.R. y C.M.R.

b) Mediante la resolución penal núm. 590-2019-SPRE-00045 del 30 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió la referida acusación y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 094-01-2019-SSEN-00023, dictada el 21 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de las menores de iniciales N.M.R. y C.M.R., representadas por su padre, señor Robelin Méndez Moreta; y en consecuencia, en el aspecto penal, se le condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Neyba, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano;*

SEGUNDO: *Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso;*

TERCERO: *En el aspecto civil, se acoge en parte las conclusiones de la parte querellante y actor civil; y en consecuencia, se condena al acusado Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, señor Robelin Méndez Moreta, padre de las menores víctimas;*

CUARTO: *Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Valentín Torres Félix, abogado del actor civil, que las ha*

solicitado y avanzado; **QUINTO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00001, el 16 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el acusado Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, contra la sentencia número 094-01-2019-SSEN-00023, dictada en fecha 21 de agosto del año 2019, leída íntegramente el día 11 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva sobre la síntesis que dice haber hecho con los medios de pruebas aportados y los medios impugnados por la defensa técnica, puesto que deja entendido que la presunción de inocencia no fue valorada en su justa dimensión, máxime cuando el tribunal deja evidenciada la duda de que el imputado Fermín Gamboa, haya cometido el ilícito penal del cual se le imputa. La Corte *a qua* hizo una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo no obstante ser expresado como medio de impugnación

por la parte recurrente. La Corte obvió referirse cuando los abogados del recurrente le establecían al tribunal que el imputado no merece estar preso, en virtud de que al momento de ser apresado en su residencia, se encontraba con un suero adherido a su cuerpo, debido a una enfermedad de tipo terminal que no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo, y mucho menos por los jueces de la corte de apelación; que valoraron las pruebas aportadas por el órgano acusador pero debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de la presunción de inocencia y motivar la sentencia en el sentido de garantizar dicha eficacia, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo. La corte no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de las pruebas, porque los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos y exigen al juez valorar los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y en este sentido la corte tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar lo juzgado por el juzgado de primera instancia el cual, como en otras ocasiones, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente la íntima convicción.

4. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la sentencia recurrida carece de motivación, ya que la Corte *a qua* no utilizó la sana crítica en la valoración de las pruebas y se limitó a corroborar lo juzgado por el tribunal de primera instancia; que, además, no motivó en el sentido de garantizar la presunción de inocencia ni se refirió al argumento de que el imputado no merece estar preso, porque al momento de su arresto se encontraba con un suero adherido a su cuerpo, debido a una enfermedad de tipo terminal.

5. El recurrido defiende la sentencia impugnada del medio propuesto por el recurrente, argumentando que el recurso se basa en argumentos genéricos y dilatorios y que la Corte *a qua* emitió una decisión apegada al derecho y a la ley; que en su medio de impugnación el recurrente hace una falsa interpretación de la ley y el derecho; por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

6. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una

clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

7. Del examen efectuado a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que, para atender las quejas del imputado recurrente en apelación, quien planteó en ese escalón jurisdiccional la errónea aplicación de la ley, falta de motivos y errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que el tribunal de primer grado sustentó su sentencia condenatoria en las pruebas sometidas por la parte acusadora, y que las mismas fueron incorporadas al proceso en observancia de las reglas procesales, refiriéndose a: las declaraciones de los señores Ana Gloria Ramírez Mateo y Robelín Méndez Mateo, tía y padre de la menores víctimas, respectivamente; las entrevistas hechas a las menores de edad víctimas, en fecha 13 de diciembre del 2018, por la jueza de Niños, Niñas y Adolescentes; así como los certificados médicos legales, los informes de evaluación psicológica y las actas de nacimiento de las menores de edad. Que a partir de la valoración de las precitadas pruebas se llegó a la conclusión de que el imputado es culpable de los ilícitos penales de violación y agresión sexual, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

8. Para desestimar los motivos de apelación ante ella planteados, la Corte *a qua* determinó que:

14. De lo transcrito precedentemente se colige que el tribunal a quo no ha incurrido en falta de motivos ni en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual es relativo a la adecuada valoración de la prueba, toda vez que al analizar la valoración hecha a los elementos probatorios, esta alzada ha constatado que el tribunal a quo comprobó la participación del imputado en los hechos atribuidos, estableciendo en la sentencia el valor probatorio que otorgó a cada elemento probatorio de manera individual, luego al concatenarlos, conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científico y la máxima de experiencia, expuso la conclusión a que la valoración de la prueba lo condujo, en razón

de que las víctimas y testigos fueron suficientemente coherentes al exponer al tribunal la forma en que el acusado abusó sexualmente de ambas, al violar sexualmente a una y agredir a otra, cuyas declaraciones fueron corroboradas por las evaluaciones psicológicas que se le practicó a dichas menores, y tanto en estas como en las entrevistas que le practicó el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, sindicalizaron al acusado Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, como autor de los hechos denunciados, sin que sus señalamientos hayan sido desmentidos mediante algún elemento probatorios que al efecto aportara al proceso el acusado; de igual forma, el certificado médico legal a nombre de la menor N.M.R., la cual alega haber sido violada por el acusado, da cuenta de que la referida menor presentó desfloración himenal antigua, comprobándose actividad sexual en la referida menor. 15. En el mismo orden de ideas de lo anterior conviene decir que contrario a como aduce el recurrente, del análisis hecho por el tribunal al fardo probatorios se extrae que las menores de edad víctimas han sido coherentes en sus declaraciones, señalando al acusado como la persona que violó sexualmente a N.M.R. y agredió sexualmente a C.M.R. Que para el logro de su objetivo, en el caso de N.M.R. el procesado aprovechaba que la misma, para ir a la casa de la abuela, pasaba por un caminito que quedaba en las inmediaciones de la casa de éste, allí la acechaba y se la llevaba al lugar donde procedía a violarla; unas veces en su casa cuando su mujer no se encontraba y otras veces en la casa de su mamá, hecho que la mayor de las hermanas decidió denunciar con el fin de evitar que a su hermana menor, le pasara lo mismo que a ella, debido a que ésta le había informado que el acusado la manoseaba.

9. Luego de verificar el fallo impugnado se ha podido comprobar que, al analizar los aspectos que fueron planteados por el recurrente, la Corte *a qua* determinó que fueron ponderados minuciosamente, de forma individual y conjunta, cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado.

10. En esas circunstancias, contrario a lo argumentado por el imputado, la presunción o estado de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*;

de modo que dicha alzada ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con fundamentos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia y armonía con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación.

11. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

12. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta Corte de Casación que, yerra el recurrente al afirmar que la sentencia impugnada carece de motivación y que el segundo grado no utilizó la sana crítica en la valoración de las pruebas y se limitó a corroborar lo resuelto por el juzgado de primera instancia, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la corte de apelación se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. De modo que, la alzada examinó el otro recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

13. Otro aspecto cuestionado por el recurrente es que la Corte *a qua* no se refirió al argumento de que él no merece estar preso porque al

momento de su arresto se encontraba con un suero adherido a su cuerpo, debido a una enfermedad de tipo terminal.

14. Con relación al argumento descrito y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, en este punto razonó, en esencia, lo siguiente:

17. El acusado recurrente ha concluido en audiencia solicitando en síntesis, que se declare con lugar su recurso, que esta honorable corte de apelación dicte directamente la sentencia, modificando el ordinario primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, suspenda de manera total la pena que le ha sido impuesta, debido a las condiciones de salud que presenta, conclusiones que se rechazan, al comprobarse que la sentencia no contiene los vicios que él denuncia, y sobre todo, porque del acta levantada el día de la audiencia se extrae que el acusado al expresar sus generales al secretario indicó tener tan solo 46 años de edad, y de su estado salud no aportó al tribunal ningún elemento probatorio que dé cuenta de que padece alguna enfermedad grave o de tipo terminal. (Sic).

15. Sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, es preciso destacar que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, y que el no pronunciarse sobre algún aspecto planteado constituiría una omisión de estatuir; en ese orden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en la especie, la Corte *a qua* falló sobre todo lo petitionado y dio respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable y, por lo cual el reparo del recurrente resulta improcedente, infundado y carente de base legal.

16. Finalmente, de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten esta sede casacional estimar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada

a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, al no hallar razón alguna para dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fermín Gamboa Méndez (a) Francisco, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Bienvenido Acosta Román y Julio A. Silverio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0288

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Regalado Lora Cid.
Abogados:	Licdos. Francisco García Carvajal y José Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Lora Cid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005036-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, sector San Marcos, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 14 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco García Carvajal, por sí y por el Lcdo. José Serrata, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Pedro Regalado Lora Cid, parte recurrente: *El presente recurso se fundamenta en tres medios, el primer medio, inobservancia de una norma legal, específicamente establecidos en los artículos 172 y 333, que tienen que ver con la errónea valoración de las pruebas, ya que el Tribunal a quo observó el valor probatorio a las declaraciones de la menor, pero sin embargo, como se puede verificar, existe una contradicción contra la misma declaración de la menor. Con respecto al segundo medio, una sentencia manifiestamente infundada, el tribunal condenó al imputado por el tipo penal de incesto. Sin embargo, de la misma motivación de la sentencia se puede verificar que establece que el himen de la menor está intacto, y sin embargo, la menor establece en sus declaraciones que supuestamente el imputado la penetró. Con respecto al tercer medio, inobservancia de una disposición de orden legal esto lo establece el artículo 40.15 de la Constitución y los artículos 7 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano que tipifica sanciones del tipo penal de incesto. Sin embargo, el tribunal pone una sanción al imputado y la corte de manera parcial acoge el recurso que la sanción fue impuesta de 20 años, y la Corte a qua de manera parcial acoge el recurso y deja la pena impuesta de 10 años. Sin embargo, de acuerdo a la narración fáctica de los hechos y pruebas presentadas no se probó el tipo penal argüido por la Corte de Apelación de Puerto Plata. En esa tesitura vamos a concluir: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por ser conforme a la norma procesal penal; Segundo. En cuanto al fondo, esta honorable sala actuando por su propio imperio anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal compuesto por otros jueces de primer grado valore nuevamente las pruebas; Tercero: En el hipotético caso que esta honorable suprema no acoja las conclusiones principales, que tenga bien reducir la sanción impuesta a una pena de 5 años.*

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Lora Cid contra la sentencia recurrida, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron**

correctamente, conforme a lo establecido en la norma, y también respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución y normas adjetivas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Regalado Lora Cid, a través del Lcdo. José Serrata, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00841, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; haciéndose constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de agosto de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Cinthia Bonetti Veriguete presentó acusación

contra Pedro Regalado Lora Cid, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor P. L.C.

b) Mediante la resolución núm. 273-2018-SACO-00449 del 21 de noviembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00115, dictada el 24 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Pedro Regalado Lora Cid, de violentar las disposiciones del artículo 332-1, del Código Penal Dominicano y el artículo 396 en sus literales b y c de la Ley 136-03 del Sistema para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P.L.C., representada por su madre Esperanza Calcaño Paredes, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable; SEGUNDO: *Se condena al imputado Pedro Regalado Lora Cid a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal y 332 del Código Penal Dominicano; TERCERO:* *Exime a la parte imputada del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público.**

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Pedro Regalado Lora Cid interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00057, el 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Esta corte, actuando por autoridad propia y sobre la base de las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, modifica el ordinal; segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: Segundo: Se condena al imputado Pedro Regalado Lora Cid a*

cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal y 332-1-2 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Las demás partes de la sentencia recurrida quedan confirmadas sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de la Defensoría Pública.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio:* *Inobservancia de disposiciones de orden legal.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

En el primer motivo de apelación el recurrente arguyó que la sentencia de juicio se fundamentó en el testimonio de la menor, el cual resulta contradictorio, a lo cual la Corte respondió rechazando el medio sustentado en que las argumentaciones del recurrente eran solo conjeturas, ignorando la Corte a qua el principio de no contradicción, que impide que una cosa puede ser y no ser al mismo tiempo. Que, en esas condiciones, la Corte no ejerció un verdadero control de la actividad argumentativa del tribunal de juicio tendente a constatar la observancia de los principios de la lógica y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal a la hora de valorar el testimonio de la menor, más cuándo las contradicciones resultan altamente relevantes porque radican sobre el momento (tiempo) en que ocurrían los hechos de la acusación. Partiendo de lo anterior, es indiscutible que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando las reglas de la sana crítica racional, lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia.

4. En apretada síntesis del medio invocado se advierte que el recurrente alega inobservancia de disposiciones de orden legal por considerar que las pruebas no fueron valoradas observando las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativas a la sana crítica

racional, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sustentando su crítica de manera específica en que la Corte *a qua* no ejerció un verdadero control de la actividad argumentativa del tribunal de juicio a la hora de valorar el testimonio de la menor.

5. En contestación al precitado alegado, la Corte *a qua* decidió confirmar lo juzgado por el tribunal de juicio y a propósito reflexionó de la forma siguiente:

9. [...] Respecto a las aludidas contradicciones en las que alegadamente incurrió la víctima, esta corte puede apreciar: a) que el recurrente pretende desacreditar el testimonio de la víctima sobre la base de meras conjeturas, a tales fines, el recurrente insinúa que lo contado por la víctima no pudo haber ocurrido así, porque la cama conyugal y la cama de víctima estaban en una misma habitación, por lo que la esposa del imputado y madrastra de la víctima se habría dado cuenta de los hechos, y porque el imputado no haría tales hechos delante de su esposa; pero si bien es posible que una persona forjada sobre la base de sólidos principios morales no se atreviera a ejecutar un acto reñido con la moral, no por ello el imputado debe quedar ajeno de las debilidades humanas que configuran actos como el que ahora se le imputa; b) en cuanto al hecho de que un hombre borracho queda totalmente desinhibido, por lo tanto ha de estar inclinado hacia la penetración sexual, con cuya inferencia, el recurrente pretende significar, que la víctima-testigo se contradijo al decir que fue penetrada sexualmente, ya que conforme examen clínico-físico, la víctima tiene su himen intacto; pero resulta, que contrario lo asume el recurrente, de las declaraciones de la víctima no se extrae que la misma dijera que su padre la penetrara vaginalmente, ya que si bien la víctima declaró: me bajaba lo pantis, entraba su cosa en mi parte y eso no me gustaba, me daba asco, no me gustaba eso porque era una niña; tales expresiones no pueden ser leídas literalmente, tal como lo pretende la defensa técnica, ya que en el contexto de lo declarado por la víctima, es preciso establecer que se trataba de roces de naturaleza sexual ejecutado por el imputado en la zona íntima de la víctima, puesto que la expresión “entraba su cosa en mi parte” no puede ser asimilada de manera aislada de la expresión “se sobrepasaba conmigo”; por lo tanto, el hecho de que la víctima conserve su virginidad no implica que el imputado no haya ejecutado actos de naturaleza sexual sobre la víctima; c) por otro lado asume el recurrente, que por igual constituye una contradicción el hecho de que

la menor dijera que su madrastra se iba para la iglesia, y que ella a veces se quedaba sola viendo muñequitos, y que su padre llegaba y se acostaba, y se sobrepasaba con ella; al respecto, esta corte debe precisar, que no puede constituir una contradicción el simple hecho de que la víctima estableciere si la gustaba o no ir a la iglesia o si los actos de naturaleza sexual indilgados a su padre se ejecutaban de día o de noche, ya que lo relevante del caso es que la víctima, con claridad meridiana identifica los hechos, su ocurrencia y la persona que lo ejecutaba; por cuanto, la teoría desarrollada por la defensa técnica, en lo que respecta a su primer medio, deviene en insostenible, puesto que las alegadas contradicciones están sustentadas en simples conjeturas y suposiciones, lo cual puede servir de base para destruir ni destruir el valor probatorio del testimonio dado por la víctima; por las razones expuestas procede rechazar el primer medio examinado. Sobre la valoración de las pruebas también estableció la Corte a qua que [...] por cuanto esta corte debe precisar, que el imputado fue identificado de manera plena por parte de la víctima, sumado a las demás pruebas desfiladas en el juicio, de cuya valoración armónica los jueces de juicio establecieron con meridiana precisión las razones de hecho y de derecho sobre cuya base procedían a declarar la culpabilidad del imputado por el delito penal de incesto, y descartando al efecto el tipo penal de violación sexual. Por cuanto en el presente caso no se verifica los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. [...] (Sic).

6. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, al referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre la valoración probatoria y el testimonio de la menor agraviada, la Corte a qua no advirtió contradicciones en el testimonio ofrecido por esta última y en tal sentido estableció que lo relevante del caso es que la víctima, con claridad meridiana, identifica los hechos, su ocurrencia y la persona que los ejecutaba.

7. Que para llegar a la afirmación antes expuesta la corte de apelación llevó a cabo un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la víctima menor de edad, estableciendo qué aspectos quedaron probados a través de él y de su valoración en juicio, lo que le permitió concluir que el tribunal sentenciador ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos y que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta

labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

8. En orden a lo anterior, cabe destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

9. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal ; y es que, lo declarado por la menor agraviada sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

10. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la menor agraviada ha sido consistente en relación a la ocurrencia de los hechos, a la vez que ha señalado y reconocido al recurrente, su padre biológico, como su agresor, y efectivamente como indica la Corte *a qua*, el hecho de que la víctima conservara íntegro el himen no implica que el imputado no haya ejecutado actos de naturaleza sexual contra ella y que no constituye una contradicción que la víctima establezca que le gustaba o no ir a la iglesia o si los actos de naturaleza sexual atribuidos a su padre se ejecutaban de día o de noche, cuando el dato relevante extraído de sus declaraciones fue la identificación clara y precisa que hiciera la menor respecto de cómo ocurrían los hechos y quién era su agresor, de lo cual quedó establecido que el imputado es el padre de la víctima y que el mismo era la persona que se propasaba [abusaba] con ella, ya que le colocaba el pene por su parte íntima.

11. En ese orden es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que de igual forma, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; que en ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en el medio propuesto, toda vez que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar el alegato del recurrente relativo a la valoración probatoria y las alegadas contradicciones del testimonio de la menor víctima, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue

debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resulta suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Pedro Regalado Lora Cid en los ilícitos atribuidos consistentes en incesto y abuso sexual y psicológico en perjuicio de su hija menor de edad, por lo que, carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, siendo procedente desestimar el medio analizado.

13. En el segundo medio de casación el recurrente expone:

En el segundo medio de impugnación presentado a la Corte se indicó que el tribunal de juicio yerra al afirmar hechos que no fueron debidamente acreditados mediante material probatorio y que por demás resultan incongruentes, y al respecto, la Corte a qua admite que el tribunal de juicio abordó el asunto sin rigor científico, pero sale por la tangente al afirmar que el vicio invocado es irrelevante porque para la configuración del tipo penal de incesto no requiere la penetración sexual. El motivo invocado va dirigido a resaltar que el tribunal de juicio incurrió en error en la fundamentación fáctica de la sentencia, al asumir como un hecho probado la ocurrencia de la penetración sexual y también afirmar que el himen está intacto. Este vicio no cuestiona, en ningún momento, la ocurrencia o no del tipo penal, sino más bien que critica la incongruencia del sentenciador a la hora de fijar los hechos probados, aspecto que la hace anulable, en virtud del artículo 334 del Código Procesal Penal, según el cual la sentencia debe establecer de manera precisa y circunstanciada el hecho que el tribunal estima acreditado.

14. De los argumentos que integran el segundo medio de casación propuesto, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer es manifiestamente infundado, ya que la Corte a qua admite que el tribunal de juicio abordó el asunto sin rigor científico y afirma que la penetración es irrelevante para configurar el tipo penal endilgado; pero que el medio no estaba dirigido a cuestionar el tipo penal, sino la incongruencia en la fijación de los hechos.

15. Para mejor comprensión del medio invocado es preciso indicar que el fundamento del mismo radica en cuestionar el hecho de que el tribunal de juicio afirmara que con las declaraciones de la menor víctima

se demostró que su padre “le bajaba los pantis y le penetraba su pene en su vulva [...] y que respecto a que el himen se encuentra íntegro y no hubo penetración y que la niña indicó que su padre la penetró el tribunal de grado entendió que una penetración puede realizarse sin desflorar el himen, pues puede que no se haya realizado una penetración completa y que en el presente proceso se trata de incesto, tipo penal para el que poco importa que el himen esté íntegro o no, pues basta que se tipifique cualquier tipo de abuso sexual para que se configure”; y que frente a este argumento, al ser impugnado ante la Corte *a qua* esta no observó lo relativo al error en la fundamentación fáctica, sino que se limitó a establecer que si bien el razonamiento del tribunal de juicio carecía de aval científico, frente a la figura jurídica del incesto, resulta indiferente que la víctima haya sido penetrada sexualmente, ya que para la configuración de dicho tipo penal, lo único que se requiere es que el accionar de la persona imputada sobre la víctima en minoría de edad, sea de naturaleza sexual.

16. Para adentrarnos al reclamo del impugnante es de lugar establecer que, *la sentencia es un documento armónico que se complementa y se relaciona en su contenido, donde lo uno sigue a lo otro y lo otro es parte de lo uno, es decir, no puede concebirse como una parte, sino como un todo, relacionado en sí mismo, donde las partes también sus particularidades e importancias formales y esenciales en la composición del todo*; que partiendo de la conceptualización de lo que es la sentencia se debe precisar que a fin de identificar los posibles vicios que contiene una decisión judicial el análisis de la misma no debe hacerse de forma aislada e independiente, sino de forma armónica, concatenando todo su contenido y las distintas premisas en ella contenidas.

17. En ese sentido, el estudio integral de la sentencia impugnada pone de relieve que si bien la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que frente a la figura jurídica del incesto resulta indiferente que la víctima haya sido penetrada sexualmente, ya que para la configuración de dicho tipo penal, lo único que se requiere es que el accionar de la persona imputada [ascendiente] sobre la víctima en minoría de edad, sea de naturaleza sexual, afirmación esta con la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, en parte, por ser el criterio jurisprudencial establecido y continuo asumido por esta Sala; también se verifica que la Corte *a qua* al referirse a las alegadas contradicciones del testimonio de la víctima indicó en otro apartado lo siguiente:

9. [...] de las declaraciones de la víctima no se extrae que la misma dijera que su padre la penetrara vaginalmente, ya que si bien la víctima declaró: me bajaba lo pantis, entraba su cosa en mi parte y eso no me gustaba, me daba asco, no me gustaba eso porque era una niña: tales expresiones no pueden ser leídas literalmente, tal como lo pretende la defensa técnica, ya que en el contexto de lo declarado por la víctima, es preciso establecer que se trataba de roces de naturaleza sexual ejecutado por el imputado en la zona íntima de la víctima, puesto que la expresión “entraba su cosa en mi parte” no puede ser asimilada de manera aislada de la expresión “se sobrepasaba conmigo”; por lo tanto, el hecho de que la víctima conserve su virginidad no implica que el imputado no haya ejecutado actos de naturaleza sexual sobre la víctima; [...].

18. Luego de examinar el fallo impugnado se ha podido comprobar que contrario a la queja externada por el imputado, la Corte *a qua* realizó un exhaustivo análisis del testimonio de la víctima y al evaluarlo conforme a los lineamientos que rigen la valoración probatoria, y sobre todo, con la debida cautela que reviste un testimonio de esta naturaleza, atendiendo a la condición de la persona que lo ofrece [de 12 años de edad] y por las particularidades del caso, el testimonio de la menor lejos de ser contradictorio resultó útil y determinante para la fijación de los hechos probados, al ser coherente y constante en cuanto a la narración de las agresiones sufridas como en la identificación de su agresor; razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

19. Como fundamento del tercer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

En el cuarto motivo de apelación se planteó que el tribunal de juicio impuso una pena ilegal, por disponer una sanción por encima máximo legal establecido en el artículo 332.2 del Código Penal, el cual establece una pena de reclusión menor conforme la letra de los artículos 18 y 332.2 del Código Penal, la Ley 24-97 en su artículo 8 y el artículo 2 de la Ley 46-99; sin embargo, en respuesta a este medio la corte sostiene que la pena prevista para el tipo penal de incesto no está en el artículo 332.2 del Código Penal, sino en la parte capital del artículo 332, aunado al artículo 331 del Código Penal y agrega que lo plasmado en el artículo 332.2 del Código Penal constituye un error de escritura de algunas ediciones y que esto no constituye una verdad única; argumento que constituye una

falacia ya que la parte capital del artículo 332 del Código Penal describe únicamente la conducta sexual no consentida en una relación de pareja y toma prestada la pena del artículo 331 del Código Penal, pero esto no guarda relación con el incesto. Ignora la Corte a qua que el tipo penal de incesto es una figura jurídica autónoma, con su propia descripción y pena conforme a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal. En ese orden, el artículo 332.1 describe la conducta de incesto y en el artículo 332.2 dispone la pena para la conducta, indicando que es la máxima de reclusión, que es reclusión menor conforme al artículo 2 de la Ley 46-99, por lo que el recurrente ha sido condenado en la sentencia con una sanción privativa de libertad fuera del rango previsto por el legislador, violatoria de la ley penal, del principio de legalidad y del debido proceso.

20. La atenta lectura del tercer medio del recurso de casación pone de manifiesto que el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que le fue impuesta una pena violatoria al principio de legalidad por encontrarse fuera del rango previsto por el legislador, ya que la pena prevista para sancionar el tipo penal retenido es de 2 a 5 años y le fue impuesta una pena de 10 años de reclusión.

21. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para establecer la pena a imponer, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto al primer punto de este cuarto medio del recurso, relativo a la alegada ilegalidad de la pena impuesta; al respecto esta corte debe precisar, que no lleva razón el recurrente al establecer que la pena prevista para el incesto es de reclusión menor, ya que el recurrente pretende darle una lectura a la letra del artículo 332.2 del Código Penal, limitada a sus propios intereses, ya que dicho texto debe ser leído en consonancia con la referencia de los artículos 18, 332 y 331 del Código Penal, [...]. Para esta corte no hay lugar a dudas, de que el incesto como delito penal toma la pena prestada del artículo 331 del Código Penal, en cuyo artículo, la única pena prevista es de reclusión mayor; por cuanto no puede el recurrente interpretar a su manera el marco sancionatorio para el tipo penal de incesto, puesto que si bien en algunas ediciones del Código Penal, en el artículo 332-2 aparece la palabra “el máximo de la reclusión menor” ello no puede ni debe ser asumido como verdad jurídica única, sino como un mero error de escritura, en función, de que tal como hemos establecido, el texto del artículo 332 en su parte capital ni en ninguno de sus numerales

trae pena definida, ya que la pena a imponer es la prevista por el artículo 331 del Código Penal. Por cuanto el razonamiento del recurrente carece de lógica jurídica, ya que la lectura del artículo 332-2 no puede darse de manera aislada del artículo 332 parte capital, ni de los artículos 18 y 331 del mismo Código Penal; por lo que el medio invocado por el imputado recurrente debe ser desestimado por no verificarse ningún vicio de carácter legal ni procesal, ya que contrario a lo establecido por el recurrente, la pena prevista para el tipo penal de incesto no es de reclusión menor sino de reclusión mayor; [...]. En cuanto a la pena impuesta, esta corte es de criterio, que en atención a que no se ha comprobado que el imputado fuere reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal, por cuanto el imputado debe ser considerado como un infractor primario, el cual puede estar insertado en la sociedad en un espacio de tiempo menor al máximo de la pena impuesta que fue de 20 años; por lo que la pena de 10 años, en este caso, resulta una sanción ejemplarizadora frente al tipo penal probado; esto sobre la base de que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad, y consecuentemente la protección de esa misma sociedad de la que ha sido apartado; por lo que en el caso de la especie no concurren presupuestos que justifiquen la aplicación de la pena de máxima de 20 años; más cuando el principio de razonabilidad debe conducirnos a la estandarización de las penas respecto de casos similares, ya que constituiría una incongruencia del órgano de justicia penal, que frente a un hecho penal de idéntica naturaleza y similar ocurrencia, en un distrito judicial se aplique la pena máxima y en otro la pena mínima. [...] Por cuanto es el propio tribunal de juicio el que descarta el tipo penal de violación sexual, por lo que esta corte valora que la pena de 10 años es lo bastante ejemplarizadora frente al hecho penal dado por probado contra el imputado, cuya conducta configura el tipo penal de incesto, sobre la base del criterio definido por la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar al que ahora se trata, y cuya sentencia ya esta corte ha hecho referencia; por lo que en atención de los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, conforme lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede esta corte imponer al imputado la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

22. En vista de lo transcrito precedentemente, y en consonancia con lo denunciado por el recurrente, es evidente que, al ponderar las características y particularidades del caso, esta Sala estima que, pese a no haber desarrollado una motivación adecuada para sustentar la pena impuesta, la Corte *a qua* ofreció en la especie una solución atinada, por las razones que se expondrán más adelante. En tal virtud, esta Sala procederá a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso.

23. Respecto a la suplencia de motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia [Tercera Sala SCJ: sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220) e incorporada por el Tribunal Constitucional [en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11] en varias de sus decisiones, tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13.

24. Del examen de la decisión impugnada esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua* para variar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado e imponer la pena de 10 años al recurrente, razonó en el sentido de que la pena para sancionar el tipo penal de incesto es la establecida en el artículo 331 del Código Penal, es decir, con la reclusión mayor; que no obstante, para el caso concreto, dado que no se comprobó que el imputado fuera reincidente en la violación a la ley penal y que el tribunal de primer grado descartó el tipo penal de violación, la pena de 10 años de reclusión resulta bastante ejemplarizadora frente al hecho penal probado contra el imputado.

25. Para una mayor comprensión del caso es oportuno dejar plasmado cuales fueron los hechos establecidos como probados, los tipos penales retenidos y la pena impuesta al recurrente por la Corte *a qua*.

26. En orden a lo anterior, del estudio de sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere es posible establecer que el recurrente fue condenado a una pena de 10 años de reclusión, tras haberse comprobado que el mismo es el padre de la menor agraviada y que este le quitaba los panties [ropa interior], sacaba su pene y lo colocaba en su parte íntima [vulva]. Que los hechos así descritos fueron calificados como incesto y abuso sexual y psicológico, tipificados en los artículos 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

27. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que sobre el tipo penal de incesto, ha dejado establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en una actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto.

28. El Código Penal de la República Dominicana, en su artículo 332-1 establece en cuanto al tipo penal de incesto, lo siguiente: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

29. El crimen de incesto, previsto por el Código Penal Dominicano, según se advierte en el artículo arriba indicado, es sancionado por las disposiciones del artículo 332-2 del indicado código, el cual dispone que: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

30. Por otra parte, la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto, sancionable con reclusión mayor de 10 años y multa de cien mil pesos.

31. En otro orden, la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otros tipos penales consistentes en abuso psicológico, el cual define como “Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social” y el abuso sexual, que define como “La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aun sin contacto físico”.

32. Como se aprecia, la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye una agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupa nuestra atención, en tanto el imputado, padre biológico de la menor de edad P.L.C., le quitaba la ropa interior, sacaba su pene y lo colocaba en su parte íntima.

33. En ese contexto, el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

34. Como se advierte, el artículo 331 del Código Penal tipifica y sanciona la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

35. En cuanto a la sanción del incesto, el artículo 332-2 del Código Penal señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

36. Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor, independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, tal y como fue establecida por la Corte *a qua*, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

37. De conformidad con lo antes expuesto, entiende esta Segunda Sala que no existe violación al principio de legalidad como erróneamente establece el recurrente, en razón de que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico contra una menor de edad, crimen penalizado por el artículo

333 del ya indicado código, sancionado con reclusión mayor de 10 años, por lo que la pena fijada por la Corte *a qua* fue correctamente establecida y conforme al principio de legalidad; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por improcedente e infundado.

38. En base a las consideraciones que anteceden, se comprueba que al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en los medios que lo sustentaron, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible rechazarlo y dictar propia decisión sobre la pena a imponer; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada.

39. En ese sentido, el examen realizado por parte de esta Sala a las quejas aludidas por el recurrente en su memorial de casación refleja que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

40. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, por encontrarse representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

41. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Regalado Lora Cid, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal. En ese sentido, estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio; sin embargo, disentimos respecto a algunas de las motivaciones expuestas para justificar la sanción impuesta.

2.- Uno de los vicios invocados por el recurrente en el presente recurso casacional, es que, a su juicio, la Corte *a qua* le impuso una pena violatoria al principio de legalidad por encontrarse fuera del rango previsto por el legislador, ya que la sanción prevista para castigar el tipo penal retenido es de 2 a 5 años y le fue aplicada una pena de 10 años de reclusión.

3.- A partir del citado reclamo, mis pares examinaron las razones dadas por la alzada para reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado, de 20 a 10 años de prisión, estableciendo al respecto, que al ponderar las características y particularidades del caso, estimaron, que pese a no haber desarrollado una motivación adecuada para sustentar la pena impuesta, la Corte *a qua* ofreció en la especie una solución atinada; y en tal virtud, procedieron a suplir, a juicio del voto de mayoría, los motivos ausentes en la decisión impugnada para justificar la solución dada al caso.

4.-Que, para el voto mayoritario suplir, los motivos ausentes en la sentencia recurrida, establecieron, en resumen lo siguiente: **a)** “que sobre el tipo penal de incesto, ha dejado establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en una actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto; **b)** que la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto, sancionable con reclusión mayor de 10 años y multa de cien mil pesos; **c)** En cuanto a la sanción del incesto, el artículo 332-2 del Código Penal señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general; **d)** Que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor,

independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, tal y como fue establecida por la Corte *a qua*, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano”.

5.-Por las razones anteriores, la Sala entendió que no existe violación al principio de legalidad como erróneamente establece el recurrente, lo cual fundamentaron en razón de que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico contra una menor de edad, crimen penalizado por el artículo 333 del ya indicado código, sancionado con 10 años de reclusión mayor; por lo que mis pares entendieron que la pena fijada por la Corte *a qua* fue correctamente establecida y conforme al principio de legalidad; por consiguiente, procedieron a rechazar el medio examinado por improcedente e infundado.

6.-En el presente proceso, advertimos, que los jueces de primer grado al dar por fijados los hechos, establecieron entre otras cosas lo siguiente: *Respecto a que el himen se encuentra íntegro y no hubo penetración y que la niña indicó que su padre la penetró, es importante destacar que una penetración puede realizarse sin desflorar el himen, pues puede que no se haya realizado una penetración completa; que además en el presente proceso se trata de incesto, tipo penal para el que poco importa que el himen esté íntegro o no, pues basta que se tipifique cualquier tipo de abuso sexual para que se configure.* Y para imponerle al imputado y actual recurrente, la pena de 20 años solicitada por el Ministerio Público señalaron entre otras cosas, lo siguiente: *En la especie, el tribunal ha comprobado la culpabilidad de la parte imputada, y ha considerado procedente imponer la pena solicitada por el órgano, en el entendido de que el artículo referente al tipo penal de incesto trae una pena cerrada, máxime cuando a quien se ha perjudicado es a un menor de edad, por tanto el Tribunal pronunciará la pena en la parte dispositiva de esta decisión de ésta decisión.* Declarando culpable al imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el tipo penal de incesto; así como el 396 en sus literales b y c de la Ley 136-03 del Sistema para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

7.- En ese tenor, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constrañimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

8.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

10.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

11.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

12.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de

uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16.-El pase libidinoso de la mano de un pariente sobre zonas erógenas de un menor de edad, o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padre de la menor, se acostada con ella, se propasaba, le ponía su pene por su vulva, la ponía a ver videos de sexo; conductas que hacía desde que ella tenía 7 años; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

17.-Si partimos de la premisa que los actos libidinosos cometidos por un pariente cercano en contra de un menor de edad, no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

18.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

20.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

21.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

22.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

23.- Motivos por los cuales, aunque estoy de acuerdo con la confirmación de la sentencia recurrida por ser el imputado el único recurrente, no comparto algunas de las motivaciones expuestas por el voto de mayoría, en el sentido de que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor.

Firmado: **María G. Garabito Ramírez**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Rodolfo Báez Romero.
Abogados:	Licdos. Carlos Novas y Richard de León.
Recurrida:	Cinthia Sugeles de Jesús.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Vargas Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodolfo Báez Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063560-4, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 20, residencial Claudia, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública Baní-Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 20 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Novas, junto con el Lcdo. Richard de León, en la formulación de sus conclusiones en representación de Felipe Rodolfo Báez Romero, parte recurrente: *Tribunal solo vamos a pedir un segundo ante de verter nuestras conclusiones, sabemos que los abogados hablamos por instancias, pero nos interesa solo una pincelada tribunal. Mi representado se acusa por un supuesto hecho que nosotros fuimos abogados apoderados ya después de haberse depositado el recurso de apelación a la sentencia que lo condena, fuimos apoderados por su hija y le explicamos de lo que acusan a su padre y nos dijo: pero papi en ese tiempo estaba aquí en Nueva York, entonces como papi estando en Nueva York puede cometer los hechos que se le imputan y es así tribunal que vamos a dejar esto en la conciencia, en la mente de ustedes sobre este proceso y vamos a pedir una vez verificado lo que hemos dicho en el día de hoy. Fíjese tribunal este es el único proceso de violencia de género que no participa lo que es el fiscal o mejor dicho el que interactúa en la conducta, el que observa a la persona que dice ser agraviada porque es el ente que va a servir de testigo, para explicarle al tribunal qué observó en el momento que se puso la denuncia y que fue transferido al experto en la conducta, que es el psicólogo, siendo así las cosas tribunal nosotros vamos a pedir al tribunal que: Primero: Tenga a bien declarar con ha lugar el recurso de casación incoado por el señor Felipe Rodolfo Báez en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00166, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal; Segundo: Casar con envío la sentencia, ya sea para el distrito o donde entienda el tribunal, la sentencia. Y haréis una sana justicia, bajo reservas de ser necesario [sic].*

Oído al Lcdo. Jorge Luis Vargas Bello en la formulación de sus conclusiones en representación de Cinthia Sugeles de Jesús, parte recurrida: *Acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida [sic].*

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas: *Primero: Que sea desestimada la casación procurada por Felipe Rodolfo Báez Romero, contra*

la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2020, habida cuenta de que no se configuran los vicios denunciados y la pena impuesta está acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

Visto el escrito motivado mediante el cual Felipe Rodolfo Báez Romero, por intermedio de su abogado, Lcdo. Carlos Novas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00864 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 309-2 y 309-3 literales c y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de mayo de 2019 la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Lcda. Georgia Abreu, presentó acusación contra Felipe Rodolfo Báez Romero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales c y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Cinthia Sugeles de Jesús.

b) Mediante la resolución núm. 257-2019-SAUT-00239, de fecha 2 de septiembre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 301-04-2020-SEEN-00011 de fecha 28 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable a Felipe Rodolfo Báez Romero, de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Cinthia Sugeles de Jesús. **SEGUNDO:** Se condena a Felipe Rodolfo Báez Romero a cumplir diez (10) años de prisión en la cárcel pública Baní-Hombres y al pago de cinco mil RD\$5,000.00 pesos de multa. **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales. **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el martes dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m. **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas. **SEXTO:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Felipe Rodolfo Báez Romero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00166 el 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Luis Felipe Zayas y Joel Bueno Nicasio, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Felipe Rodolfo Báez Romero, contra la sentencia núm. 301-04-2020-SSEN-00011, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser este asistido por abogado de la Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Felipe Rodolfo Báez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en lo referente al artículo 417 del Código Procesal Penal, en su numeral 5.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

(...) que, la corte de apelación del distrito judicial de San Cristóbal hizo una mala valoración en cuanto a la prueba presentada por ministerio público descrita y señalada en el inciso No. 5, de página 7, párrafo tercero, de la sentencia atacada, referente a unas pruebas audiovisuales (Videos), las cuales la fiscalía al momento de aportar los videos, no demostró de parte de quien lo recibió, videos estos que fueron enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y cuando se trata de videos extraído de un celular como es el caso la competencia o mejor dicho el procedimiento establecido en la norma corresponde a la Ley núm. 53-07, Ley de Delito de Alta Tecnología, y es ahí que este departamento al momento de iniciar la experticia al supuesto dispositivo (celular), debe analizar el número telefónico, que estaba en el celular, el tipo de celular, numero de imeil, y el titular de dicho dispositivo, para individualizar el responsable; experticia esta

que aun cumpliendo con la norma establecida y mencionada más arriba, no acarrearía ningún tipo de responsabilidad por que la fiscalía nunca pudo demostrar de mano de quien recibió esos videos, pero mucho menos de que dispositivo sustrajo los mismos, y además fueron incorporado al proceso, violentando el artículo 139 del código procesal penal y la cadena de custodia; que, el tribunal de alzada ignoró la única prueba aportada por el imputado, la cual demuestra que el señor Felipe Rodolfo Báez, en la fecha que supuestamente sucedieron los hechos, este se encontraba fuera del país, errando la corte al no hacer una correcta interpretación de la Certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, sobre los movimientos migratorio de entradas y salidas de nuestro representado, dicha solicitud se hizo desde la fecha 2015 hasta 2018, donde el primer dato arrojado fue la entrada 23/03/2016, lo que significa que en fecha 2015, no se encontraba en el país; por lo que el tribunal ha errado en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. (...); que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua solo se limita a enunciar de manera vaga e imprecisa consideraciones relativas a las conclusiones de las partes en sus recursos y en la réplica, y no se refiere, aunque sea de manera sucinta a los hechos que originaron la querrela y los responsables de tal violación, enunciando consideraciones vagas e imprecisas que no determinan en que parámetros se apoya la Corte a-qua para dictar su resolución en Cámara de Consejo; (...) que la Corte al establecer que dicho recurso debe ser rechazado, sin demostrar porqué, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa del apelante al no considerar los alegatos propuestos; y por otra parte, la resolución recurrida ante la Corte a-qua, que la hace suya, proviene de un Tribunal de Primera Instancia por que el plazo a tomar en consignación era de diez días estipulados por el artículo 418 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua usó fórmulas genéricas y sin responder los motivos aducidos por el recurrente en su recurso, por lo que no fundamentó su decisión y por ende hay una completa ausencia de motivación, y no individualizó el tribunal a-quo las motivaciones y pedimentos formales hechos mediante conclusiones plasmadas en el Recurso de Apelación; que la Resolución de la Corte a-qua fue dictada y elaborada sin la presencia del abogado del recurrente y en ausencia de las partes envueltas, en Cámara de Consejo, debiendo celebrar audiencia para decidir el recurso, ya que tocaron el fondo del mismo incurriendo en violación al art. 67 de la Constitución de la República, tocando aspectos

sustanciales de la sentencia impugnada en franca violación al criterio, jurisprudencial constante, que establece que la Corte en Cámara de Consejo y sin fijación de audiencia no puede abocar el fondo [sic].

4. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido revela que, el impugnante Felipe Rodolfo Báez Romero atribuye a la alzada error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en cuatro vertientes, a saber: a) la Corte *a qua* hizo una mala valoración referente a las pruebas audiovisuales (videos), las cuales el Ministerio Público no demostró de parte de quien los recibió, puesto que fueron videos enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y que aún si cumpliesen con las disposiciones de la Ley núm. 53-07, de Delitos de Alta Tecnología, no acarrearán ningún tipo de responsabilidad porque la Fiscalía nunca pudo demostrar de manos de quien recibió esos videos, pero mucho menos de qué dispositivo sustrajo los mismos, siendo incorporadas al proceso violentando el artículo 139 del Código Procesal Penal y la cadena de custodia; b) la Corte de Apelación ignoró la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, sobre los movimientos migratorios de entradas y salidas del recurrente, que demuestra que este se encontraba fuera del país al momento de los hechos; c) la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar su recurso de apelación sin demostrar razones, limitándose a usar fórmulas genéricas sin responder los motivos aducidos ni fundamentar su decisión; y d) que la resolución de la Corte *a qua* fue dictada y elaborada en cámara de consejo sin la presencia del abogado del recurrente, en ausencia de las partes envueltas y tocando el fondo del recurso de apelación incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución y al criterio jurisprudencial constante.

5. En lo referente al primer extremo del medio de casación, alusivo a que la Corte *a qua* hizo una mala valoración referente a las pruebas audiovisuales, de la lectura efectuada al fallo atacado se aprecia que sobre el particular la Corte *a qua* razonó:

5. Que en este sentido, la Corte precisa responder, que lo enunciado por el recurrente no constituye una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, porque de ser ciertas las alegaciones del recurrente, lo que constituiría en todo caso es una falta de motivación, la cual incluso, no obstante ser alegada la falta de motivación por el recurrente, la Corte no lo advierte en la sentencia recurrida, pues por demás el tribunal de

primer grado basó su decisión no solo en el certificado médico a cargo de la víctima, que por demás es una prueba certificante que no amerita ser autenticada por ningún otro medio de prueba, comprobando esta Corte que el Tribunal de primer grado basó su decisión además, por una serie de pruebas audiovisuales, contenidos en videos y facturas de mensajes a través de WhatsApp, pruebas estas que fueron debidamente analizadas por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF), en las que se comprueba que el imputado lanzó amenazas verbales y audiovisuales que le enviaba a la víctima, en donde le decía a la misma que la iba a dejar parálitica y que mataría a toda su familia, exhibiendo una pistola en el video y en otro con arma blanca, destruyendo las pertenencias de la víctima, todo esto certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, por tanto, el tribunal de primer grado hizo una correcta y juiciosa valoración de los medios de pruebas que tuvo a su alcance, y fue lo que condujo a dicho tribunal a destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, por tanto procede rechazar este primer medio del recurso [sic].

6. Como se aprecia, contrario a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido considerar que en el fundamento jurídico *ut supra* transcrito, queda evidenciado que, la alzada en respuesta a la queja del recurrente de que el tribunal de juicio solo basó su decisión en un certificado médico que no fue autenticado por ninguna otra prueba, sustentó su decisión explicando que no solo existía ese certificado médico, sino otras pruebas, como fueron audiovisuales contenidos en videos y mensajes a través de la aplicación de *WhatsApp*, cuyo contenido fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es decir, por técnicos legalmente autorizados, lo que le permitió a la alzada dar como válidas las conclusiones alcanzadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación y valoración de las pruebas aportadas al amparo de las reglas de la sana crítica racional, toda vez que dicha prueba permitió comprobar que el imputado recurrente Felipe Rodolfo Báez lanzaba amenazas verbales y audiovisuales a la víctima, mismas que examinadas en conjunto, indefectiblemente posibilitaron acreditar su accionar antijurídico en los hechos acusados. En esas atenciones, resulta de derecho desestimar el primer aspecto desarrollado en el único medio de casación propuesto.

7. Vinculado a lo antes analizado, el recurrente continúa planteando que el Ministerio Público no demostró de parte de quién recibió

las mencionadas pruebas audiovisuales, que estas no acarrearán ningún tipo de responsabilidad, y que, además, fueron incorporadas al proceso violentando el artículo 139 del Código Procesal Penal y la cadena de custodia; al respecto, del examen efectuado a las decisiones y actuaciones intervenidas, en particular el recurso de apelación en su momento deducido, esta Corte de Casación no ha podido determinar que lo invocado haya sido formulado ante la Corte *a qua* a fin de que estuviera en condiciones de referirse a dichos extremos. En ese orden discursivo, ha sido sostenidamente interpretado que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación, un medio que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento constituye un medio nuevo, y, como tal, inadmisibles en casación, por lo que procede su desestimación.

8. En la segunda queja expuesta en el único medio de casación planteado, el recurrente arguye que la Corte de Apelación ignoró la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, sobre los movimientos migratorios de entradas y salidas del recurrente, que demuestran que este se encontraba fuera del país en el año 2015, al momento de los hechos acusados. El examen efectuado al fallo recurrido permite verificar que la alzada para desestimar ese planteamiento determinó:

7. Que como último argumento del recurrente, este alega que el imputado no pudo haber cometido los hechos que se le imputa, porque según él, en el año en que presuntamente ocurrieron los hechos, que fue en el año 2015, la víctima no se encontraba en el país y para probar este alegato, deposita una certificación de la Dirección Nacional de Migración, en la que según él se puede comprobar su alegato, sin embargo, del análisis de la citada certificación, la Corte ha podido comprobar que, aun cuando la institución que la emite dice que abarca desde el año 2015 al 2018, se puede comprobar en el detalle más debajo de la citada certificación de fecha dos (02) de noviembre del año 2020, que la referida institución, solo se limitó a certificar las entradas y salidas de la víctima, desde el año 2016 al 2018, sin incluir el año 2015 como pretende el recurrente, por tanto, esta Corte no le da ningún valor probatorio a la citada certificación por no corresponder a la verdad lo denunciado por el recurrente [sic].

9. De lo extractado se pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, entonces apelante, al evaluar la certificación de la Dirección General de Migración, determinando que la misma arroja las entradas y las salidas de la víctima Cinthia Sugeles de Jesús, que abarcan el periodo previsto entre los años 2016 y 2018, sin incluir el año 2015, lo que permitió a la alzada no dar ningún valor a ese medio de prueba; tanto más cuando la argumentación desplegada en apoyo de su pretensión resulta discordante e incoherente con lo que pretende hacer valer, puesto que alude a que dicha certificación refleja que este [el recurrente] no se encontraba en el país durante el año 2015, cuando válidamente reconoce y así puede verificarse que el primer dato que arroja la certificación fue la entrada del 23 de marzo de 2016 en relación a la víctima del proceso, es decir, que en dicha certificación no se asienta el estatus migratorio del hoy recurrente; de allí se desprende una ilogicidad en el sustento de sus pretensiones alcanzando, del mismo modo, a sus planteamientos orales ante esta Corte de Casación, denotando así su falta de pertinencia y fundamento, por lo que procede su desestimación.

10. En ese contexto, no sobra destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte *a qua*, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del ahora recurrente, Felipe Rodolfo Báez Romero, tal y como consta en la sentencia impugnada, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

11. En la tercera denuncia que se inscribe en el único medio de casación, el recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa cuando rechazó su recurso de apelación sin demostrar razones y limitándose a usar fórmulas genéricas que no responden los motivos aducidos ni fundamentan la decisión; sin embargo, contrario a tal apreciación, esta Corte de Casación ha podido advertir que la Corte *a qua* ofreció en sus motivaciones una respuesta fundada en derecho a cada uno de los

reclamos invocados en la apelación, los cuales iban esencialmente dirigidos hacia la valoración probatoria y al tipo penal acusado, como se ha venido desarrollando al examinar los vicios planteados por el recurrente.

12. De lo desarrollado en el fallo impugnado, se confirma que, al analizar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó apropiadamente los motivos de apelación invocados por el recurrente, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, en el sentido de que fue hecha en forma conjunta y armónica, las pruebas producidas resultaron suficientes para la reconstrucción de los hechos y determinación de la culpabilidad del imputado recurrente Felipe Rodolfo Báez Romero, por incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar en perjuicio de la ciudadana Cinthia Sugeles de Jesús, consecuentemente, condenado a una pena de 10 años de reclusión, tras haber quedado debidamente probado que: *el señor Felipe Rodolfo Báez Romero, con su acción material, ejerció violencia física, verbal y psicológica, en contra de su ex pareja, la ciudadana Cinthia Sugeles de Jesús, en virtud, de esta que recibió abrasiones en región lateral derecha e izquierda del cuello. Trauma Nasal, abrasión brazo derecho, trauma costal izquierdo, curables en 07 días, quedando corroborada con la prueba pericial consistente en el certificado médico que el imputado agredió físicamente a la señora Cinthia Sugeles de Jesús, de igual forma ejerció violencia psicológica la cual se corrobora con las pruebas audiovisuales aportadas para el proceso, en las cuales se verifica las amenazas, lenguaje obsceno, hiriente, utilizado por el imputado hacia la víctima, la destrucción de sus ropas, utilizando arma blanca, todo esto fue grabado por el propio imputado, enviándolo a la víctima, esta conducta del acusado, tipifican el delito de violencia Intrafamiliar tipificado y sancionado por los artículos 309-2 y 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, quedando establecido que el acusado cometió la acción dolosa; voluntariamente, a sabiendas de que cometía la agresión contra de su pareja, conducta que está sancionada por la ley.*

13. En ese tenor, es propicio destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara

y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la insta como obligación del operador judicial, ya que solo a través de esta las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica, como ha ocurrido en la especie.

14. Finalmente, en su cuarto y último reclamo, el recurrente aduce que la resolución de la Corte *a qua* fue dictada y elaborada en cámara de consejo sin la presencia del abogado del recurrente, en ausencia de las partes envueltas y tocando el fondo del recurso de apelación, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución y al criterio jurisprudencial constante.

15. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, basta con observar de manera íntegra el fallo impugnado y los fundamentos que sustentan el mismo para evidenciar que el argumento presentado se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal y sin apoyo probatorio alguno, puesto que, con facilidad se aprecia en la sentencia recurrida que al diferir el fallo para emitir el pronunciamiento en una próxima ocasión, la Corte de Apelación estuvo constituida en audiencia pública del 3 de diciembre de 2020, a la cual comparecieron todas las partes del proceso y presentaron sus pretensiones atendiendo a sus respectivos intereses. Con posterioridad, el 28 de diciembre del mismo año, la citada corte emitió la sentencia ahora recurrida cumpliendo las exigencias legales que dictan el procedimiento, esto es, en una audiencia oral y pública, como se asienta en su encabezado; por consiguiente, el reclamo del recurrente es desacertado y procede su desestimación por carecer de asidero jurídico.

16. En definitiva, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, la corte de apelación

desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

17. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, no halla esta corte alguna razón que amerite dispensar su pago, por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodolfo Báez Romero contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0290

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Freddy Pierre Nisete.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Madeline Estévez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Pierre Nisete, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2245962-6, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 6, kilómetro 10 de Cumayasa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 21 de septiembre de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al defensor público, Lcdo. Pedro Rodríguez, por sí y por la Lcda. Madeline Estévez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Freddy Pierre Nisete, parte recurrente: *El petitorio que tenemos en este recurso es bien simple solamente uno: Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procedimiento Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación por estar conformado con el vicio denunciado anteriormente y proceda a revocar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-202 de fecha 7 de agosto de 2020, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expediente núm. 197-17-EPN-0333 y luego de comprobar los vicios denunciados, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, y las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad y por consecuencia declarar no culpable al ciudadano Juan Freddy Pierre Nisete, de haber violado los artículos 295 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia según dispone el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, ordenando la libertad del imputado desde el salón de audiencias. Segundo: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor técnico perteneciente a la Defensa Pública de La Romana [sic].*

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Freddy Pierre Nisete, ya que el tribunal ha obrado de acuerdo a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal vigente cumpliendo de manera satisfactoria el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente, el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Freddy Pierre Nisete, a través de las Lcdas. Madeline Estévez y Gloria S. Carpio L., defensoras públicas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01212, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de septiembre de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de septiembre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Héctor de los Santos de Aza, presentó acusación contra Juan Freddy Pierre Nisete, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Orlando Isael.

b) Mediante la resolución penal núm. 197-2018-SRES-066, del 9 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 141/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Juan Freddy Pierre Nisete, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Israel (occiso), en consecuencia se le condena al imputado a diecisiete (17) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de Oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se ordena el decomiso del arma blanca, el cual figura como medio de prueba en el presente proceso.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Juan Freddy Pierre Nisete interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-202 el 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2019, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Freddy Pierre Nisete, contra la sentencia penal núm. 141/2019, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del mismo código, y en consecuencia modifica únicamente el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Se declara al nombrado Juan Freddy Pierre Nisete, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Orlando Israel, en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir la pena de Diecisiete (17) años de reclusión mayor;*

TERCERO: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por una Defensora Pública.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.2) por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por carecer la decisión de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 417.2); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.2) por violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16 de la Constitución y legales 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] en el caso de la especie, se puede evidenciar, que la corte de apelación no explicó de forma suficiente y clara cuales eran los motivos que permitían establecer que el recurso de apelación presentado por nuestro asistido debía ser rechazado, cuando existe dictada una sentencia condenatoria de diecisiete (17) años. Decimos esto porque si puede observar esta honorable Suprema Corte de Justicia, la defensa técnica del imputado le estableció al tribunal a quo, que el señor Juan Freddy Fierre Nisete fue la persona que le propinó la muerte al señor Orlando Isael, pero que actuó repeliendo una agresión actual, injusta e inminente por parte del señor Freddy Vallejo, por lo que contrario a lo planteado por la fiscalía el presente caso no se trató de asesinato sino más bien de que los hechos acaecidos se enmarcaban dentro de lo que es la excusa legal de la provocación. Se hace necesario destacar que el tribunal de juicio observó el video donde pudo constatar que el señor Juan Freddy Fierre Nisete sostuvo una discusión con el occiso, que este último estaba armado con machetes y que, tratando de esquivar los machetazos proferidos por el occiso, logrando este darle una estocada que le produjo la muerte, por lo cual entendemos se configura la excusa legal de la provocación, ya que la acción realizada por el señor Juan Freddy fue producto de la acción injusta que pretendía realizar el occiso, razón por la cual se deduce que el tribunal al momento de valorar todos los medios de pruebas incurrió en violación a la ley y errónea aplicación de una norma. (...) Aluciendo como

prueba del vicio invocado que: a) La acta de arresto no podía ser admitida toda vez que no existía una dirección exacta y la sola omisión de esta circunstancia acarrea su nulidad según las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal; b) Que la prueba material consistente en puñal no podía ser admitida en el proceso pues no había sido incorporada a través del testigo idóneo según lo establecido el artículo 19.a de la resolución 3869-2006 y c) Que la prueba audiovisual consistente en video material no podía ser incorporada al proceso pues no se encontraba el testigo idóneo para ello en contraposición a lo establecido en el artículo 19.a de la resolución 3869-2006. En atención a lo previamente indicado era evidente que el tribunal de juicio no podía valorar dichas pruebas en esas condiciones, todas vez que no fueron acatadas disposiciones de la norma para la admisión de esas pruebas (...) con la misma línea para fundamentar su rechazo del recurso y los motivos planteados, la corte establece que en el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, consistentes en pruebas documentales, audiovisual y material, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal A-quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y dentro de los parámetros establecidos por los artículos 26, 139,140, 166, 167 del Código Procesal Penal; así como la resolución 3869-2006, por lo que se desestima el primer medio planteado por el recurrente. En este sentido, es evidente que la corte a quo incumplió con su deber de motivación de la norma pues no otorgó una motivación clara y suficiente, e incurrió además en el uso de fórmulas genéricas, situación está que en modo alguno permiten al ciudadano Juan Freddy Fierre Nisete entender porque su recurso había sido acogido de forma parcial. Se entiende entonces que la corte no se tomó la molestia de evaluar y ponderar de forma correcta el recurso de apelación planteado, si no que estableció de forma genérica las reglas de valoración que indica la norma en sus artículos 172 y 333 sin hondar de forma específica cual era la regla indicada para cada elemento de prueba y así hacer una correcta ponderación de los planteamientos esgrimidos por el recurrente, es pertinente saber que al tribunal a-quo no dar las motivaciones y ponderaciones de lugar, es evidente que dicha corte a-quo ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 24 del código procesal penal [sic].

4. De los argumentos que integran el primer medio de casación se infiere que, el recurrente Juan Freddy Pierre Nisete, discrepa del fallo impugnado porque según su parecer, se incumplió con la garantía constitucional de brindar una correcta motivación; que la corte no valoró que en el presente caso, partiendo de las pruebas aportadas, se configuró la excusa legal de la provocación y no el homicidio voluntario como fue retenido, emitiendo una sentencia infundada, al utilizar la alzada argumentos genéricos para dar respuesta a los vicios planteados por el imputado en su instancia de apelación, ignorando que las pruebas no fueron introducidas acatando las disposiciones de la norma para su admisión, todo lo cual se traduce en una falta de motivación, situación esta que en modo alguno permite al ciudadano Juan Freddy Pierre Nisete entender por qué su recurso había sido acogido de forma parcial.

5. De entrada se debe enfatizar, que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso abreviar la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, respecto a los planteamientos que le externara el hoy recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

6. En efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

6. Frente a los motivos de apelación, externado por el imputado JUAN FREDDY PIERRE NISETE a través de su defensa técnica, sometidos a la ponderación de esta Corte, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, considera ésta alzada contrario a lo esgrimido en el primer medio por el hoy recurrente sobre la valoración de la prueba documental, audiovisual y material sometida a la ponderación del Tribunal A-quo, esta jurisdicción ante tales alegatos del recurrente, analiza los siguientes extremos: a.- Que se advierte, según lo hacen constar los agentes actuantes Jonathan Santana y Kendri Cueto en sus actas, el lugar donde fue registrado el imputado, en la calle Gastón F. Deligne, en el sector El Tamarindo, de la ciudad de La Romana, la fecha y la hora de su redacción, las personas que intervinieron y una redacción

breve de los actos realizados; b. En cuanto a la prueba material, la misma se incorporó al juicio por su exhibición sin autenticarse con el testigo idóneo, lo que a todas luces si se evidencia que su descripción según el Tribunal A-quo en su apartado núm. 13, de la pág. 12, se corresponde con la ocupación de arma blanca tal y como lo describen las actas levantadas por los agentes, las cuales fueron debidamente incorporadas al proceso; y c. En cuanto a la prueba audiovisual, como bien establece la norma, ésta puede ser incorporada al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos, como ha ocurrido en el caso de la especie, sin la necesidad o so pena de nulidad su incorporación a través de testigo idóneo. 7. Que de lo anterior, si bien es cierto que, nuestra norma procesal penal permite la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria; no menos cierto es que, tales elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la norma, quedando prohibido al juzgador fundar su decisión sobre prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, lo que a juicio de esta alzada no ocurre en el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, consistentes en pruebas documentales, audiovisual y material, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal A-quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y dentro de los parámetros establecidos por los artículos 26, 139, 140, 166, 167 del Código Procesal Penal; así como la resolución 3869-2006, por lo que se desestima el primar medio planteado por el recurrente. 8. Por otro lado, en cuanto al segundo medio, esta jurisdicción considera, que en sus razonamientos expuestos en los apartados 21, 22 y 23 de la sentencia apelada (págs. 14 y 15) los jueces del Tribunal A-quo deducen que en el presente caso quedó establecido el “tipo penal de homicidio voluntario”. Analizan los elementos constitutivos de homicidio voluntario y concluyen que si hubo intención de matar, o sea, llegar al lugar luego de haberse retirado, llegar al lugar armado, luego incluso de no haberlo estado, es decir, que cuando se retiró fue armarse con la finalidad de darle muerte a la persona con la que había tenido la discusión previa, al punto que incluso le apuñaló en el corazón, lo que se infiere a juicio del Tribunal A-quo al Tribunal no le cabe

la menor duda de que se trata entonces de un homicidio voluntario de conformidad con los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal. 9. Que siendo así las cosas, siguiendo el mismo orden de ideas de lo anterior, esta jurisdicción luego de analizar la sentencia del Tribunal A-quo, tal y como establece la defensa que existe una contradicción en la parte dispositiva (ordinal primero) de la sentencia recurrida, los articulados descritos no se corresponde con la parte considerativa de la sentencia (considerando núm. 23, pág. núm. 15), a lo que a juicio de esta Corte se infiere que es un error; En consecuencia, ésta alzada, sobre la base de las pruebas recibidas y debidamente ponderadas y sobre la base de la comprobación de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y el fundamento de la decisión de los Juzgadores al retener el tipo penal de homicidio voluntario, modificará la sentencia únicamente en ese sentido para que en lo adelante donde se lea artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal Dominicano, se lea artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser el tipo penal retenido por los jueces de fondo [sic].

7. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* examinó las denuncias del recurrente, al analizar la decisión de primer grado sometida a su escrutinio, donde esta Corte de Casación ha podido verificar que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, de manera particular, el vicio aducido sobre la admisibilidad y valoración de la prueba, aspecto sobre el cual se emitió pronunciamiento puntual en el sentido de que, la decisión emanada por el tribunal de primer grado se sustenta en un adecuado uso de las reglas de la sana crítica racional, sin incurrir en errónea valoración de los elementos probatorios, toda vez que, el tribunal sentenciador examinó de forma integral y conjunta todos los medios probatorios sometidos al contradictorio; asimismo, pudo comprobar la Corte *a qua* que sobre la admisibilidad de dichas pruebas los juzgadores de fondo establecieron que los informes periciales y las actas pueden ser incorporados al juicio por su lectura, sin la necesidad de que se presenten los agentes actuantes en la investigación, interpretación que armoniza con los criterios fijados por esta Sala de la Corte de Casación, por lo que es evidente que no hay ninguna vulneración que acredite la nulidad del fallo ahora recurrido como pretendidamente prefiere el recurrente.

8. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. De igual forma resulta oportuno destacar, que constituye criterio reiterado de nuestro Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no puede cuestionar el valor dado por los tribunales inferiores a los medios de prueba contenidos en el expediente, toda vez que, “si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”.

10. En otra vertiente, la teoría del caso planteada por el imputado acerca de que se configura la excusa legal de la provocación fue desestimada y sobre ello se refirió la Corte de Apelación en su sentencia, específicamente en el fundamento jurídico número 8, antes transcrito, al considerar que, el homicidio voluntario quedó plenamente caracterizado cuando el tribunal de juicio valoró la intención de matar por parte del imputado ahora recurrente, quedando manifestada con su acción de retirarse del lugar y retornar armado para darle muerte a la persona con quien había sostenido una discusión previa, hechos y circunstancias del caso valorados al amparo de la facultad de apreciación y valoración de las pruebas.

11. En ese mismo ejercicio la Corte *a qua* determinó y así lo constató esta sala, que, en base a los hechos fijados y probados por los jueces de

juicio mediante las pruebas válidamente introducidas al proceso, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado en torno al hecho antijurídico atribuido, cuyo perfil calificativo se subsume en la violación consignada en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano de homicidio voluntario, procediendo la corte a modificar dicho aspecto de la sentencia del primer grado, estableciendo con motivaciones claras y pertinentes que hubo una intención de matar comprobada por los jueces *a quo*, y que si bien calificaron el hecho de asesinato en su dispositivo, dicha situación constituía un error material evidenciado al contrastar los fundamentos de la decisión.

12. En ese orden, conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el medio de casación analizado.

13. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] el ciudadano Juan Freddy Fierre Nisete denunció ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo emitió su decisión errando al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no estableció en su decisión cuales fueron los criterios motivos y razones en las cuales se fundamentaba la pena impuesta por los juzgadores. El fundamento de ese medio, se sustentó en el hecho de que, el tribunal de juicio estableció que Juan Freddy Pierre Nisete, era infractor primario, que hubo calor en el animus del imputado, su educación, el contexto social, le beneficia al imputado, sin embargo al establecer la pena le impusieron diecisiete (17) años de reclusión, sin considerar que la defensa técnica presentó una defensa positiva probada y el imputado mostro su arrepentimiento ante el plenario, por lo cual no realizaron una correcta determinación de la pena en atención a los indicativos del artículo 339, máxime cuando la pena del tipo penal de homicidio retenido por el tribunal de juicio oscila de tres (03) a veinte (20) años. No obstante, lo anterior tampoco se refirió el tribunal de juicio al efecto futuro de la condena ni a las posibilidades de reinserción social en atención a la edad del imputado quien tiene veintiséis (26) años de edad. Resulta que, en el caso de la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para dar respuesta a lo reclamado

por el recurrente, estableció lo siguiente: “esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la pena reposa sobre las bases de pruebas suficientes, vinculantes y lícitas valoradas de manera individual y conjunta y se enmarca dentro del tipo penal retenido por el Tribunal A-quo consistente en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, por tales motivos dicho petitorio es rechazado por esta alzada” (...). Si observa esta honorable suprema corte de justicia, la corte de apelación ha incurrido en el error al inobservar lo dispuesto por la constitución Dominicana según el artículo 40.16, sobre la finalidad de la pena, siendo que la finalidad de la pena es la rehabilitación y lo reinserción social, toda vez que esta es la guía que permite que los juzgadores puedan valorar en razón a las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuál sería la pena más idónea a imponer, máxime cuando el legislador ha establecido un margen de pena de entre tres (03) a veinte (20) años. La corte se auxiliado de fórmulas genéricas y de textos de una jurisprudencia para cumplir con su labor de una motivación suficiente en hecho y en derecho, pues al igual que el tribunal de juicio ha establecido que la pena impuesta es la correcta pues el tipo penal se ha probado y se sustenta en pruebas legales y que solo ellos pueden decir porque una pena si y porque otra pena no, pues el artículo 339 no es una camisa de fuerza [sic].

14. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* incumplió con la garantía constitucional de garantizar el cumplimiento de la finalidad de la pena, ya que no tomó en consideración los aspectos de reinserción y rehabilitación, el arrepentimiento del imputado, así como las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que indica cuales aspectos los juzgadores deben valorar al momento de fijar la pena.

15. En contestación al precitado alegato, la Corte *a qua* decidió confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio y a propósito reflexionó de la forma siguiente:

10. Así mismo, sobre la pena impuesta al imputado JUAN FREDDY PIERRE NISETE, y el alegato esgrimido por la defensa de que el tribunal de juicio impuso dicha pena sin explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta la misma, contrario a este alegato, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la pena reposa sobre las bases de pruebas suficientes, vinculantes y lícitas valoradas de manera individual

y conjunta, y se enmarca dentro del tipo penal retenido por el Tribunal A-quo consistente en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, por tales motivos dicho petitorio es rechazado por ésta alzada. 11 Aunado a lo anterior, y respecto a lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada comparte el reiterado criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando plantea lo siguiente: “que además, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Exp. 2016-1238 Re: Wilson Manuel Santana Fecha: 8 de agosto de 2016). Y contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal A-quo ha observado los parámetros de nuestra normativa y ha impuesto una condena ejemplar que bien se ajusta a los hechos de la causa, por lo que no ha lugar al segundo medio alegado por el hoy recurrente [sic].

16. Es pertinente acotar sobre el aspecto alegado, que ha sido criterio constante que el comportamiento posterior del imputado, la finalidad esencial de la pena, sus características personales, el contexto social y cultural al que pertenece y las condiciones de la cárcel, establecidos por los jueces como criterios para imponer la pena, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto.

17. Respecto de la alegada inobservancia de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena, esta sala verifica que, contrario a lo externado por el recurrente, la Corte a qua tuvo a bien observar y así lo hizo constar en su sentencia, y esta sala también lo advierte de la sentencia de primer grado, aportada con el presente recurso, que en dicho tribunal se expusieron motivos suficientes para imponer la sanción, tomando en consideración que el imputado es

un infractor primario, su nivel de educación, contexto cultural y el ánimo del momento, pero valorando su grado de participación, se le impuso una pena de 17 años, inserta dicha pena dentro del marco legal dispuesto en la norma para el crimen cometido; siendo conveniente resaltar, que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con la finalidad de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado en su contra así lo ameriten, puesto que no se trata de una disposición que deba tomarse en cuenta de forma impositiva, quedando a cargo de los jueces su aplicación o no.

18. Es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el o los juzgadores al momento de imponer la sanción, juzgando que: [...] “si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”; y en este aspecto, la Corte *a qua* examinó debidamente el motivo de apelación planteado al constatar que el tribunal de juicio aplicó una sanción proporcional a los hechos graves consistentes en homicidio voluntario; por tanto, contrario a lo denunciado sí quedó establecido y motivado, en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se determinó la pena impuesta.

19. En ese sentido, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que, en la especie, el tribunal de apelación expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; de ahí que procede desestimar el segundo medio examinado y por tanto el recurso de que se trata.

20. En ese tenor, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, el rechazo del recurso de casación comporta a su vez la confirmación de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, esta sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Freddy Pierre Nisete, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patricio Amparo Coronado.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.
Recurrida:	Teresa María Guzmán García.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Amparo Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031775-3, domiciliado y residente en el sector Las Lagunas, casa núm. 50, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 7 de septiembre de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de Roig Agro-Cacao, S. A., representada por Teresa María Guzmán García, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, depositado en fecha 16 de marzo de 2020, contra la sentencia número 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el numeral II de este memorial de defensa; Segundo: Para el remoto e improbable caso de que el medio de inadmisión no fuere acogido, que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, por los motivos expuestos en el memorial de defensa; Tercero: Condenar al recurrente, señor Patricio Amparo Coronado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte: **Único: Deja al criterio de este honorable tribunal, la solicitud de este recurso por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de la recurrida Roig Agro Cacao S.A., representada por Teresa María Guzmán García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de septiembre de 2021; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de abril de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra Patricio Amparo Coronado, por violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Roig Agro Cacao, S.A.

b) Mediante la resolución penal núm. 599-2018-SRES-00157, del 27 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, admitió la acusación y la querrela con constitución en actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00035 de fecha 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Roig Cacao S, A., en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión condicionados bajo la condición siguiente: a) Alejarse de la propiedad de la empresa Roig Agro Cacao S. A. y no acercarse a más de 200 metros de la misma; **SEGUNDO:** Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la parte querellante la empresa Roig Agro Cacao SA., como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Trumant Suárez Duran y Teresa Guzmán; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Patricio Amparo Coronado (a) Gabi de una extensión de terreno con una superficie de seiscientos veintinueve (629) metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, matrícula núm. 04000-10884, propiedad de la empresa Roig Agro Cacao, S.A.; **SEXTO:** Advierte a las partes que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Patricio Amparo Coronado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00740 el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en contra de la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00035, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral.

3. Previo a examinar los méritos del presente recurso, es preciso responder el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Roig Agro Cacao, S.A., tanto en su memorial de defensa como en la audiencia oral celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación. Sustentada en el contenido del artículo 426.1 del Código Procesal Penal, la recurrida plantea que tal disposición contiene una causal de inadmisibilidad que condiciona el recurso de casación para avocarse a su conocimiento, en tanto la pena impuesta por la Corte *a qua* debe de ser mayor a diez años y de no ser así la casación deviene en inadmisibile.

4. Sobre lo planteado es preciso indicar que, en cuanto a la naturaleza de las decisiones que pueden ser recurridas en casación, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción*

o suspensión de la pena; en este caso, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación [La Vega] y confirma una sentencia de condena, razón por la cual cumple con uno de los criterios de impugnabilidad por vía del recurso de casación; los restantes versan sobre otros aspectos del régimen de taxatividad recursiva, tales como la calidad, el plazo y la forma de presentación, que fueron estimados como superados en la resolución rendida por esta sala para admitir el presente recurso.

5. Ya en cuanto a los requisitos de procedencia y, particularmente, el numeral 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que es el punto que sustenta la inadmisión planteada, es cierto que en el caso en cuestión el imputado fue condenado a cumplir una sanción de seis meses de prisión con suspensión condicional y al pago de un monto indemnizatorio; sin embargo, contrario a lo pretendido, esta disposición normativa no ha sido interpretada restrictivamente por la Suprema Corte de Justicia para justificar la inadmisión del recurso en casos con condenas inferiores a los 10 años privativos de libertad, sino que se ha entendido como una causal por la cual se puede interponer recurso de casación sin que sea codependiente de ninguno de los otros presupuestos indicados en el mismo artículo 426 del Código Procesal Penal, criterio que se mantiene en esta decisión. En ese tenor se ha pronunciado esta sala al interpretar el texto de referencia, y al respecto ha establecido que, la procedencia [no la admisión que alude al aspecto formal] del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: a) las que condenan a una pena mayor de 10 años; b) las que sean contradictorias con decisiones de la corte que las dictó o de la Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son manifiestamente infundadas y d) las que contengan los motivos del recurso de revisión; de ahí que para la procedencia del recurso de casación basta con invocar cualquiera de los cuatro supuestos descritos precedentemente, siempre y cuando se demuestre *la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, como lo describe la parte capital del precitado artículo 426; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión formulado, por carecer de sustento jurídico.

6. Concluida las pretensiones incidentales, antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso interpuesto por Patricio Amparo Coronado, es preciso indicar, que el recurrente alega varios aspectos dentro de cada medio, conteniendo además, puntos idénticos en cada uno de ellos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los tres medios planteados, por la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*; además de que: *esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

7. Así las cosas, en sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la presente sentencia la cual se recurre, los Magistrados solo expresan en su decisión, que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable por las pruebas aportadas por las parte acusadora, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no lo encaja, no la ubica, ni le da el valor que tiene cada una, para luego determinar si realmente le favorecían al imputado para decretar su culpabilidad de la manera en que lo hizo, razón está que quebranta la imparcialidad de la cual está todo juez obligado a obrar, y es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso que nos ocupa. Es decir, que la sentencia no tiene una determinación precisa y circunstanciada del hecho con la, el tribunal estimara y tuviera como acreditado los hechos y las pruebas aportadas y así fundar su decisión. Resulta que en la acusación presentada por el Ministerio Publico contra del imputado, Patricio Amparo Coronado, es por la supuesta violación de propiedad en perjuicio de la víctima Trumant Suárez Durán en representación de la empresa, Roig Agro Cacao S. A. en perjuicio del señor Trumant Suárez Durán quien a la vez es el abogado que representa la empresa, a la empresa supuesta, pero que sucede, que para el mismo representar la empresa, debes de tener un poder de autorización

para representarla, pero en cada uno de los elementos de pruebas, ese llamado poder de representación nunca apareció, es la razón por la cual decimos y acotamos, que por tal razón, hace una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterio que debe tener todo Juez para fundamentar su decisión. Este hecho grave consiste de que el imputado, maniobrando en su intención de apoderarse de una propiedad que no te pertenece, todo esta se debe a una deuda contraída entre, no la empresa tal como lo plantearemos más adelante, sino entre el señor, Trumant Suárez Durán y el señor, Patricio Amparo Conrado. es por tal razón de que en todos los elementos de pruebas que presenta en su legajo, no aparece una autorización o poder para que la misma sea representada por el abogado mismo (...); Pero otro punto discordante de los hechos que se plantean en la presente impugnación de la sentencia, es que la parte querellante presenta un documento con la intención o pretensión de demostrar de que el desalojo se realizó a la parte imputada, y es ahí donde radica la pugna que revive el conflicto entra las partes, al momento en que se realizó el supuesto desalojo, el señor Patricio Amparo Coronado, no se encontraba en la casa, quien recibió el acto de notificación fue, su esposa, Evangelista Blanco, según el acto núm. 873-2015, de fecha 18 de septiembre del año 2015 instrumentado por el Ministerial Ramón Arístides Hernández, es que el desalojo nunca se realizó, solo fue un mensaje dejado de manera verbal, que te dejaron con su esposa de que abandonara la propiedad, pero como el nunca salió, abandono su propiedad, entonces proceden a ponerle una querella por violación de propiedad, entonces el imputado es apresado y sometido a una medida de coerción. Como el imputado no salió de la propiedad volvieron por segunda vez a apresarlo y se le conoció una nueva medida de coerción nueva vez, que indica, que el señor Patricio Amparo Coronado, nunca salió de su propiedad, razón por la cual se le acuso de violación de propiedad, señalización esta que no se corresponde con la verdad, a lo cual la Honorable Magistrada de la Instrucción sugirió, de que como ya había dos proceso en contra del imputado, debía de fusionarse los dos expediente, ya que los mismos expedientes, tenía tos mismos elementos de pruebas, el mismo querellante y las mismas calificaciones jurídicas y de último, la misma Ley, y de los hechos así planteado, pretendemos aportar pruebas, ya que con los dos procesos en contra del imputado, la tal violación de propiedad nunca se realizó. Se nota una gran contradicción, claramente

expresada en el dispositivo de dicha Sentencia, en donde en el ordinal 1 expresa que dicta sentencia lo declara culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A, si de manera clara, la víctima en este proceso aquí no es la empresa, sino el señor, Trumant Suárez Durán, no la empresa en virtud de la acusación del Ministerio Público, donde presenta como víctima o en perjuicio de quien recae la supuesta violación de debió haber ocurrido, ya que el Ministerio Público como órgano acusador y en representación de la sociedad, presento una acusación que es con la cual se conoció el presente proceso, con el cual se evacuó la sentencia que hoy impugnamos y con lo cual esperamos que la presente sentencia sea modificada o revocada de manera total. Y por consiguiente, el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la Acusación en su ordinal 2 establece la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, en la misma no tiene una fecha, la hora, testigo o algún otro elemento que sirva para la comprobación del hecho, solo dice en la misma, la violación de los artículos y de Ley. por lo que, se demuestra en la falta que cometió la Honorable Magistrada al no percatarse de esta vació profundo que tiene la presente sentencia, por lo que consideramos una vez más que la misma debe de ser revocada la presente sentencia, ya que razón como está y como las otras mencionada anteriormente, hacen anulable dicha decisión que atacamos en varios puntos razonables [sic].

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos, se infiere que, el recurrente difiere del fallo recurrido porque según su parecer, la sentencia impugnada carece de motivación, aduciendo que en su contenido se limitó a indicar que existen elementos de prueba sin establecer que valor le merecía cada uno de ellos y cuál prueba le permitió acreditar los hechos, dejando la decisión sin una determinación precisa y circunstanciada de lo acontecido, obviando la deficiencia que también afectaba a la acusación en esos mismos aspectos, en violación al ordinal 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, la cual no estableció tampoco elementos de prueba, ni la fecha ni hora en que ocurrió el hecho punible. Que la sentencia resulta contradictoria por establecer en su dispositivo que la culpabilidad retenida al imputado es en perjuicio de Roig Agro Cacao, S. A., siendo la víctima en la acusación del Ministerio Público el señor Trumant Suárez Durán, quien se presenta como abogado de la compañía sin poseer una autorización de la supuesta víctima como sería un poder

de representación, siendo el abogado el verdadero acreedor que con maniobras pretende apoderarse de la propiedad; por lo tanto, se realizó una mala valoración de los hechos, señalando como punto discordante el acto núm. 873-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, del ministerial Ramón Arístides Hernández, presentado por el querellante para demostrar que el imputado fue desalojado de su propiedad, lo que no ocurrió, toda vez que solo le fue notificado el referido acto a su esposa e informándole de manera verbal que desalojara la propiedad y al no abandonarla interpusieron en su contra la presente querrela y dos medidas de coerción, lo que provocó que fueran creados dos expedientes que posteriormente tuvieron que ser fusionados.

9. El recurrido defiende la sentencia impugnada del medio propuesto por el recurrente argumentando, que la Corte *a qua* emitió una decisión individualizando cada una de las pruebas valoradas, ofreciendo una motivación vasta que permite determinar los hechos comprobados, donde figura como querellante la empresa Roig Agro Cacao S.A, aspecto examinado y rechazado, tal como consta en los acápite 9 y 10 de la decisión impugnada, verificándose que los tribunales que fueron apoderados previamente se apegaron al contenido, alcance y límites de la resolución núm. 559-2018-SRES-00157, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

10. La revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que, para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación razonó en la forma que a continuación se consigna:

En el primer medio de apelación, alega la parte recurrente, que el tribunal de instancia solo se limitó a realizar una relación de los documentos depositados en el expediente así como los requerimientos de las partes, violentando con esto las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que la magistrada solo expresa en su decisión que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no las encaja ni ubica y mucho menos da valor probatorio a cada prueba, quebrantando con esto la imparcialidad de la cual está todo juez obligado. Sobre este particular, luego de hacer una valoración pormenorizada de la sentencia de marras, resulta de toda evidencia, que no lleva razón el apelante, toda vez que en la sentencia

en cuestión se puede observar, que si bien es cierto que el tribunal a-quo hace una relación pormenorizada de las pruebas presentadas por ambas partes, vale decir, las pruebas testimoniales y las documentales, para llegar la a-qua al criterio de que el procesado ciertamente resultaba ser culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo esencialmente haberle dado pleno crédito a los elementos probatorios presentados por la acusación con los cuales quedó claramente establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida, tal es el caso del numeral 26 de la sentencia de marras, cuando establece el juzgador lo siguiente: “Que el desalojo se concretizó en fecha 14/07/2016 a través del Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, acompañado de la fuerza pública; sin embargo, el imputado y su familia volvieron a ocupar el inmueble conforme fue comprobado por el Ramón Aristides Hernández, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante un acto que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad y que por tanto prevalece antes las declaraciones de los testigos ofertados por la parte imputada, que manifestaron nunca tenido conocimiento del desalojo. Hecho corroborado además, por el testigo Francisco Antonio López Gastón (SIC). De tal suerte, que al haber superpuesto el tribunal de instancia el criterio desarrollado precedentemente por encima de la exposición de los testigos presentados por el imputado, el tribunal de instancia actuó apegado a lo que dispone la ley, en el sentido de que el sistema judicial dominicano está permeado por lo que se ha denominado en llamar “libertad probatoria”, lo que técnicamente significa que ninguna prueba está por encima de ninguna otra, sino que, a condición de que el juez explique las razones por que acoge una en detrimento de la otra, siempre podrá valorar la que le resulte más creíble, y eso es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 8.- En el segundo medio de apelación, que el abogado de la parte querellante nunca presentó el poder de representación de la empresa, por lo que, la jueza hizo una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterios que debe tener todo juez para fundamentar su decisión. Que la parte querellante presentó un documento con la intención de demostrar que al imputado se le realizó un desalojo pero el imputado no se encontraba en la casa y a quien se le notifico fue a su esposa, por lo que dicho desalojo nunca se realizó sino que solo fue un mensaje

dejado de manera verbal para que desalojara el lugar, que al haber dos procesos abiertos con las mismas partes, la misma calificación jurídica y los mismos elementos de prueba el juez de la instrucción sugirió que debían fusionarse. Respecto a la propuesta impugnatoria desarrollada anteriormente, entiende la alzada que no está debidamente sustentada la apelación, sobre la base de que ciertamente el abogado que representó a la empresa Roig Agro Cacao S.A., dio las calidades conforme se estila en el ámbito procesal penal dominicano, y por demás, vistas las conclusiones dadas en primera instancia por el abogado del procesado, resulta evidente, que a esa parte de la representación ni siquiera se refirió, dando como un hecho válido las calidades del abogado cuando dijo representar a la compañía querellante, lo que implica por demás que este medio de apelación, igual que el anterior por carecer de sustento jurídico, se desestima.

9.- En el tercer medio, alega la parte recurrente, que existe contradicción en el dispositivo de la sentencia, pues el ordinal primero establece que se dicta sentencia condenatoria por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A., pero resulta que la víctima no es la empresa sino el señor Trumant Suárez Durán, demostrando con esto una arbitrariedad que no debió ocurrir en la sentencia en cuestión, pues el ministerio público presentó una acusación que es con la cual se dictó la sentencia impugnada. Sobre lo planteado en esta parte del recurso, resulta, que luego de haber estudiado el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido la alzada verificar, que muy por el contrario a lo establecido por el recurrente, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), el licenciado Trumant Suárez Durán, actuando por sí y por la licenciada Teresa Guzmán, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, actuando en representación de la empresa Roig Agro Cacao S.A., en contra del nombrado Patricio Amparo Coronado, por presunta violación a la ley 5869, sobre violación de propiedad; y es esa querrela la que da el fundamento para que la fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez proceda a imputar al procesado referido anteriormente por ante las autoridades judiciales correspondientes, y es bajo ese formato procesal que con posterioridad se obtiene una decisión judicial, la que deviene como la sentencia recurrida y conocida por la alzada, de donde se desprende que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; por lo que en términos generales, el recurso que se examina, por carecer de sustento, re rechaza [sic].

11. Es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender del recurrente, sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

12. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado tres medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de instrucción examinados por esta, toda vez que el mismo es una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

13. En ese sentido, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399

y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido; razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado por no presentarse medios eficientes que lo sustenten.

14. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que en el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 427.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Patricio Amparo Coronado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00740, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0292

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Mariano Ramírez.
Abogada:	Licda. Rosanna Carpio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mariano Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096250-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 5, sector La Florida, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2020-SS-149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 28 de julio de 2021 para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Rosanna Carpio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Manuel Antonio Mariano Ramírez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Antonio Mariano Ramírez, a través de la Lcda. María Altigracia Cruz Polanco, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00971, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia virtual para conocer los méritos este el día el 28 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 21 de junio de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Hendrich Ramírez de la Rosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio Mariano Ramírez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 187-2018-SPRE-00841 del 26 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00145 del 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Manuel Antonio Mariano Ramírez, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096250-4, residente en la casa núm. 05, de la calle 27 de Febrero del sector La Florida, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Manuel Antonio Mariano Ramírez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-149, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Mariano Ramírez, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00145, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en esta alzada, por haber sido el imputado asistido por la defensa pública.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, por no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.)

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a quo indicó que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en apelación realizó en su conjunto una efectiva valoración de las pruebas sin plasmar el análisis que había realizado para llegar a dichas conclusiones, cuestión que hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa. Pero además no entendemos porque la Corte establece que los testimonios de la madre y de la abuela de la menor concuerdan con los demás medios de pruebas, cuando en ningunas de sus consideraciones podemos observar el fundamento que llevó a la Corte a tener dicho razonamiento, solo ha realizado un parafraseo de la decisión impugnada más no ha hecho ningún juicio de valor, según indica la doctrina y criterios reiterados de este tribunal [...]. Respecto a este vicio la Corte a qua indicó en la pág. 6, consideración 7 y 8 que la valoración de las pruebas corresponde a los jueces que la recibieron, y además citó una sentencia de la SCJ de fecha 28 de enero 2013, que dice "la Corte no puede valorar un medio de prueba testimonial que ni vio ni

escuchó". A parte de que no indicó ningún tipo de razonamiento en cuanto a este punto, solo copió y pegó lo que establece la sentencia. Incurriendo en una patología que la doctrina a denominado el doctrinarismo: en el sentido de que este tipo de motivaciones se basan en plasmar contenido doctrinario o jurisprudencial de manera expresa o parafraseada, lo mismo que realizó la Corte en esta ocasión, citar una decisión de este tribunal y parafrasear un criterio de este honorable tribunal. Constituyéndose esto una trasgresión al debido proceso art. 69 de la Constitución y sobre todo el derecho de defensa del recurrente. [...] Acotar que los medios denunciados en el recurso de apelación fueron los siguiente: Primer medio: Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica" (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). [...] En las páginas 10 y 11 le concede crédito y valor probatorio, por haber sido ofrecido de manera clara, precisa y coherente. Al analizar y responder las pruebas de esta manera se evidencia que los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario. Incluso, la única prueba que podría vincular al imputado es el video que contiene la entrevista realizada a la menor que no arrojó nada, no arrojó luz al tribunal, incluso ni mencionó al imputado en dicha entrevista. Y por ello el tribunal no le concedió valor probatorio. [...] Segundo medio de impugnación: inobservancia a la disposición de los artículos 17-3 y 19-a de la resolución 3869-2006, reglamento para el manejo de los elementos de pruebas. [...] En ninguno de los medios denunciados en el recurso de apelación el recurrente hace alusión a la falta de motivación de la decisión, por lo que la Corte yerra al fundamentar su decisión con el referido argumento, rebasando así lo límites indicado en el artículo 400 del CPP que de manera expresa indica que la competencia de la Corte está limitada a los vicios denunciados por el recurrente con excepciones de cuestiones constitucionales. Pero además de motivar de manera errada la Corte no responde a todo lo denunciado por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespeta el criterio desarrollado por este alto tribunal, en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la Corte haga alusión al segundo medio propuesto sobre la inobservancia de la resolución 3869-2006. Por tanto, dicha omisión

está despalda al criterio de la Cámara Penal de este alto tribunal sobre la falta de estatuir en la cual indican que esta se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme a lo que señalaremos anteriormente. Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la Corte se haya referido al segundo medio del recurso. [...] (Sic).

4. En el desenvolvimiento expositivo del medio de impugnación propuesto, el recurrente critica la sentencia impugnada por alegada falta de motivación de cara a los planteamientos consignados en su recurso de apelación; en ese orden, plantea que las pruebas testimoniales no concuerdan con los demás medios probatorios, indicando que no evidencian por parte de la Corte *a qua*, un razonamiento que justifique la confirmación de la sentencia recurrida ante ella, dado que, según el impugnante, la alzada solo se limitó a transcribir las consideraciones del *a quo* y parafrasear consideraciones de este órgano casacional.

5. Del examen realizado a la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5. Que, del análisis de los dos medios de apelación sometidos a la ponderación de esta Corte, revela en síntesis que la defensa técnica del imputado Manuel Antonio Mariano Ramírez, denuncia la sentencia del tribunal a quo por considerar que los jueces incurren en una violación a la norma al momento de la valoración de las pruebas y la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, así como a la inobservancia de los artículos 17-3 y 19-A de la resolución núm. 3869-2006, al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de las víctimas. 6. Frente al estudio de los medios de apelación externados por el imputado Manuel

Antonio Mariano Ramírez a través de su defensa técnica, sometidos a la ponderación de esta Corte, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, consideramos que en el caso concreto, advierte esta Corte que el tribunal a quo valoró los testimonios de las señoras Yaritza Cedeño, madre de la víctima menor de edad Y. C., y Carlixta Cedeño, abuela de la menor de edad, presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por las mismas, valor éste que es dado luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueron avalados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Manuel Antonio Mariano Ramírez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando los testimonios rendidos por las víctimas con todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, esta Corte advierte que no se vislumbra ninguna tergiversación de los hechos, ni sospecha de prejuicio o interés, sino más bien concordante con los demás medios probatorios. 7. Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los jueces a quo acerca de los testigos Yaritza Cedano y Carlixta Cedano, que esta Corte comparte en su totalidad, el criterio de nuestro más alto tribunal al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio

a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido, lo que no ocurre en el caso de la especie. 8. Así mismo, que en este sentido de que el tribunal le otorga valor probatorio a una testigo referencial, compartimos criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal en el sentido de: [...]. 9. Que por lo precedentemente descrito, esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del tribunal a quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigos fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el tribunal a quo actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita. [...] 11. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada la decisión objeto del presente recurso. [...] (Sic).

6. Frente a lo argüido en el medio que se examina, a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

7. En esas atenciones, ante los reparos dirigidos a la valoración probatoria, es bueno recordar que ha sido criterio de esta Segunda Sala que en materia procesal penal existe lo que se denomina libertad probatoria, lo cual significa que en esta materia se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados por la ley para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia. Conforme se establece en la normativa procesal penal, las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador para probar su teoría del caso deben resultar suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, tal y como lo dispone en su artículo 338 el Código Procesal Penal.

8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido advertir que, si bien lo argumentado por el casacionista de que la menor de edad Y. C., en sus declaraciones vertidas en la Cámara Gessel, no estableció nada frente a los hechos, para poder vincular al imputado, tal como refirió el tribunal sentenciador, no menos cierto es que fueron incorporados otros elementos de convicción, tal como la entrevista psicológica de fecha 19 de diciembre de 2017, que fue llevada a cabo por la Lcda. Ismeily Santana de Castillo, psicóloga clínica, realizada a la referida menor edad, que fue valorado y ponderado al ser levantado por una persona con calidad habilitante, la cual fue nombrada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal, admitida en el auto de apertura a juicio e incorporada al proceso mediante su lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que al ser interpelada la referida menor de edad, indicó “la niña nos expresó que su vecino llamado Manuel la fue a buscar para que lo acompañara a buscar un dinero y que ella se fue con él y él la llevó a un lugar desierto donde la arrastró y le hizo daño por su parte íntima”, circunstancia que quedó evidenciada conforme al Certificado Médico Legal de fecha 20 de diciembre de 2017, en el cual se certificó que al ser evaluada genitalmente la menor presentó desfloración reciente y lesiones en región perineal.

Frente al extremo observado, resulta necesario establecer que ha sido juzgado que cuando una persona menor de edad es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece, implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

9. Adicionalmente a ello, del razonamiento del mencionado colegiado se constató que, la señora Carlixta Cedano, abuela materna de la menor de edad es la primera persona que tiene contacto con la niña tras la inmediata ocurrencia de los hechos, testimonio valorado positivamente al ser fijado el cuadro fáctico, visto que esta prueba testimonial se corroboró con el resto de pruebas, como fueron el certificado médico que asienta los hallazgos físicos en la niña, lo cual encontró concordancia con lo declarado por la menor de edad a la psicóloga en la entrevista que le fuera practicada, y las fechas en que esos eventos se fueron generando, ya que los hechos ocurrieron el 16 de diciembre de 2017, la entrevista pericial fue realizada el 19 de diciembre y el certificado médico legal expedido el 20 de diciembre ambas del año 2017, alcances cognoscitivos que se corroboran con el testimonio de la señora Yaritza Cedano, madre de la menor de edad, quien refirió que su hija le había expresado que Manuel la llevó a un monte, diciéndole vamos a buscar un dinero, y estando en el lugar le dio golpes, la arrastró y la violó; lo cual se comprueba fácilmente en palabras de la Corte *a qua* cuando establece en su sentencia: *advierte esta Corte que el tribunal a quo valoró los testimonios de las señoras Yaritza Cedeño, madre de la víctima menor de edad Y.C., y Carlixta Cedeño, abuela de la menor de edad, presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por las mismas, valor este que es dado luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueron avalados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos,*

que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Manuel Antonio Mariano Ramírez en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando los testimonios rendidos por las víctimas con todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, esta Corte advierte que no se vislumbra ninguna tergiversación de los hechos, ni sospecha de prejuicio o interés, sino más bien concordante con los demás medios probatorios; otorgándole, como se ha visto, entera credibilidad por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración del tribunal.

10. Respecto a lo que aquí se discute, es bueno poner de relieve, tal como refirió la Corte *a qua*, que este órgano jurisdiccional ha juzgado y así lo ha mantenido que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión*, tal como aconteció en el presente caso, al concatenarse íntegramente los testimonios de la madre y la abuela materna de la menor de edad con la entrevista pericial psicológica que le fuera realizada a la niña.

11. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala ha podido determinar, que la alzada tuvo a bien realizar un adecuado análisis de las quejas ante ellas elevadas, y observado en su debido alcance los medios de prueba incorporados, pues contrario a lo argumentado por el impugnante, los jueces de mérito, conforme los fundamentos jurídicos que avalan su dispositivo, sustentaron las consideraciones valorativas de los elementos de convicción incorporados por las partes, tal cual fue confirmado por la alzada, donde concurrieron en informaciones esenciales, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, lo que infaliblemente destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy reclamante en casación; de allí, pues, que ratificara su responsabilidad penal, sin que existiera lugar a dudas razonables con respecto al ilícito probado, consistente en que el imputado, el 16/12/2017 le dijo a la menor que lo acompañara a buscar un dinero, se la llevó al monte y ahí la arrastró y la violó sexualmente. Siendo la misma recibida por su abuela al momento de llegar a la casa, quien llegó llorando y con su parte íntima destrozada siendo necesario llevarla al médico. Que conforme al Certificado médico

legal de fecha 20/12/2017, expedido por la Dra. Rebeca María Castillo Meló, Médico Legista actuante de la Provincia de La Altagracia, de la Procuraduría General de la República, a cargo de Y.C., se ha podido probar que a la niña Y.C., el Dr. Ávila Médico Gineco-Obstetra le realizara en fecha 16/12/2017 una colpoperinorrafia y se presenta vulva: se visualiza desgarró vaginal reciente que se extiende hasta el ano, se sutura por planos anatómicos y se deja en condiciones generales estables. Región anal: se observa orificio anal externo con laceraciones e interno cerrado, buena distribución y simetría de los pliegues anales, tono anal eutónico (normal), con lesiones recientes. Conclusiones: niña presenta lesiones físicas curables en periodo de cero a quince días.

12. En un segundo aspecto del único medio de casación invocado, denuncia el recurrente que planteó ante la alzada dos motivos de apelación, uno basado en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que versa sobre las cuestiones previamente abordadas en esta sentencia; y, un segundo vicio que fue sustentado en la inobservancia a las disposiciones de los artículos 17 numeral 3 y 19 literal a) de la resolución núm. 3869-2006, sobre lo cual la Corte *a qua* se pronunció con errados fundamentos tendentes a justificar una debida motivación por parte del tribunal de juicio, rebasando así el mandato fijado por el artículo 400 del Código Procesal Penal en cuanto al límite conforme a los vicios invocados por quien recurre, cuando en el presente caso lo alegado versó sobre inobservancias puntuales a la mencionada resolución núm. 3869-2006, actuación con la cual la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir sobre la queja presentada por el apelante.

13. Sobre lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia atacada se pone de manifiesto que, la Corte reunió los dos motivos de apelación a fin de emitir pronunciamiento conjunto con respecto a los mismos, y, aunque no se articule una respuesta directa sobre la inobservancia de la mencionada resolución núm. 3869-2006 en los puntos en que fue cuestionado por el ahora recurrente, que no son otros que los relacionados con las causas de impugnación de la prueba testimonial [art. 17 numeral 3] y presentación de objetos y documentos como medio de prueba [art. 19 literal a.); queda de manifiesto que, el fallo no resulta afectado de nulidad en razón de que, como se ha venido explicando, la Corte *a qua* sí examinó y respondió con atinado fundamento el alcance dado a la prueba testimonial y documental a cargo, que es a lo que se contraen

los artículos 17 y 19 de la cita resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. Por ello, al no configurarse las quejas elevadas por el apelante, la jurisdicción de segundo grado actuó sobre base legal al rechazar las conclusiones de la defensa técnica, sobre lo cual esta Corte de Casación no tiene nada que censurar al fallo impugnado. Asimismo, importa dejar por sentado que, contrario a lo expresado por el recurrente, el cumplimiento de una debida motivación que sirva de fundamento al fallo recurrido deriva de una exigencia constitucional del debido proceso, de ahí que, la Corte, al considerar el fallo del primer grado como suficientemente motivado, con independencia de los alegatos recursivos.

14. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de relieve que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad del procesado por el tipo penal antes descrito; por consiguiente, se rechaza el único medio casacional invocado y analizado, toda vez que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

15. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, aunque no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mariano Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Euclides Báez Bautista.
Abogadas:	Licdas. Deisy Valerio y Nancy Hernández Cruz.
Recurrida:	Karla Victoria Estévez Espinal.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Báez Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón del Fondo, casa color limoncillo (donde venden las tortas), municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 14 de septiembre de 2021 para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Deisy Valerio, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Euclides Báez Bautista, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Mena Martina Colón, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Karla Victoria Estévez Espinal, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Euclides Báez Bautista, a través de la Lcda. Nancy Hernández Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Mena Martina Colón, en representación de Karla Victoria Estévez Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01195, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numeral 1, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 11 de julio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Neiqui Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Euclides Báez Bautista, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Karla Victoria Estévez Espinal.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2018-SRES-000196, dictada el 13 de junio de 2018, tras acoger parcialmente la acusación, excluyendo como prueba testimonial a las Lcdas. Kary A. Fulpo y Neiqui Santos.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00038, dictada el 18 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Euclides Báez Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la Callejón del Fondo, casa color limoncillo, donde venden las tortas, Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Karla Victoria Estévez Espinal; en consecuencia, se le impone a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago; SEGUNDO:*

*Declara las costas penales de oficio por el imputado Euclides Báez Bautista, estar asistido de una defensora pública; **TERCERO:** Condena al imputado Euclides Báez Bautista, al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos dominicanos; **CUARTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en un (1) pantalón de hombre con las letras "Small Regular", color gris de militar, cuatro (4) imágenes de carácter religioso, que miden cincuenta y uno (51) centímetros de largo y cuarenta y dos (42) centímetros de ancho enmarcadas en cartón color marrón, encima de dichas imágenes dos (2) pantys, uno de color rojo y uno de color blanco, dos (2) imágenes enmarcadas con cristal que miden veintiséis (26) centímetros de largo y veinte (20) centímetros de ancho ambas de carácter religioso, una (1) imagen enmarcada en cristal que mide quince (15) centímetros de largo y once (11) de ancho. También de carácter religioso, dos (2) cajas de fósforo, marca relámpago, un pedazo de vela color blanco y un cuaderno, marca OFI-NOTA, con la parte estampada, con dibujos de mariposas, tres (3) de color gris, que dicen gel lubricante de 5ML, un preservativo con envoltura color gris, un resultado de análisis médico, que dice Servicios de Salud, oficina Regional Norte sobre detención de VIH, a nombre del acusado de fecha 19/10/2016, con un formulario de referimiento a nombre del acusado; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Karla Victoria Estévez Espinal, por intermedio de la Licenciada Mena Martínez Colon, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Euclides Báez Bautista, al pago de una indemnización, consistente en la suma de Cinco Millones (RDS 5,000,000.00) de Pesos, a favor de Karla Victoria Estévez Espinal, como justa reparación por los daños sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Euclides Báez Bautista, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licenciada Mena Martínez Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

e) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la

cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEN-00307, objeto del presente recurso de casación, el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Euclides Báez Bautista, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia número 00038, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;* **TERCERO:** *Compensa las costas.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que planteó en su recurso de apelación que el Tribunal a quo inobservó las previsiones de los arts. 74 de la CRD y 172 y 333 del CPP, pues no valoró de manera integral conforme al principio de la sana crítica, todas las pruebas sometidas a su consideración. Se basó en el testimonio de la víctima, sin tomar en consideración las múltiples inconsistencias del mismo y el hecho de que al momento en que ocurrieron los hechos, esta se encontraba bajo los efectos de un estupefaciente, que implicó para ella pérdida de la consciencia, lo que le impedía hacer un preciso reconocimiento de personas y el recuerdo preciso de los hechos. [...] Refiriéndose a la descripción del encartado, establece que se trata de un hombre de unos 50 años, calvo, ojos marrones y con un diente de oro. A estos aspectos planteados en nuestro recurso es preciso agregar que la persona que agredió a la víctima le llamó por su nombre, lo que indica que la conocía y el encartado y la víctima no se conocían. [...] nos encontramos con un reconocimiento de persona y declaraciones en donde la víctima presumiblemente reconoce al imputado, a pesar de lo indicado en las declaraciones que preceden no fueron mantenidas en el tiempo ni expuestas

sin ambigüedades ni contradicciones, y mucho menos darle credibilidad, usándolas como sustento de una sentencia condenatoria en contra del encartado, cuando lo pertinente era emitir ante esas circunstancias una sentencia absolutoria. [...] Que, en cuanto a los estándares para valorar la declaración de la víctima, debe superarse el de persistencia en la incriminación y en el caso no ocurrió así, pues la identificación del imputado no fue mantenida en el tiempo, ni sin ambigüedad e imprecisión. En nuestros reclamos planteamos que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias y además habrían especificado porqué valoraron unos aspectos de la declaración y rechazaron otros, a pesar de que esta exigencia tiene carácter obligatorio, conforme estipula el art. 172 del CPP. [...] Y que por lo tanto una decisión en esas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP inexorablemente debía ser una sentencia absolutoria, pues no se efectuó un análisis y valoración integral de los elementos de prueba. Que en el presente caso se evidencia que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado [...] En consecuencia ese juicio de certeza es imposible que tuviera lugar en el presente caso considerando que nos encontramos con una víctima que por efecto de los estupefacientes quedó como ella misma afirma inconsciente, que no sabía ni siquiera que había sido violada y que declara que la persona que la agredió poseía unas características físicas que no se corresponde con los del imputado.[...] Tampoco responde la Corte a las inconsistencias y contradicciones en que incurre la víctima al describir al encartado, a pesar de que se trata de cuestiones puntuales e imposibles de conciliar pues las características de un hombre de 27 años son muy diferentes a las de un hombre de 50 años y si la persona que la violó era calvo, tenía los ojos marrones y un diente de oro, indudablemente no era el encartado pues este tenía en ese momento 27 años, no es calvo, posee los ojos verdes y no tiene diente de oro, sino que por el contrario carece de los dientes incisivos superiores. Por tanto, en este aspecto la larga transcripción que efectúa la Primera Sala de la corte de apelación no responde en modo alguno a nuestros reclamos por lo que en este aspecto hicimos un esfuerzo en vano. [...] En este aspecto la respuesta del tribunal es aún más parca. Se limita a resumir el fáctico del presente proceso, propuesto

por el Ministerio Público, estableciendo que la sanción impuesta por el *a quo* fue correcta, pero obvia referirse a los planteamientos de la defensa técnica respecto al carácter accesorio de la sustracción, a la inconstitucionalidad de las penas largas y la necesidad de individualizar y graduar las penas para que mediante las mismas se logren los fines constitucionales, la reeducación y reinserción social, por lo que también en este aspecto el encartado hizo un esfuerzo en vano. En lo que concierne a nuestro tercer reclamo, la falta de motivación de la pena, la Corte se limita a justificar lo injustificable, pues una lectura somera de la sentencia evidencia que el *a quo* no cumplió con el deber que le impone el art. 24 del CPP de motivar en hecho y en derecho las decisiones. Obviando que el sólo hecho de que se trate del máximo de la sanción imponible la motivación debía ser reforzada. [...] Por tanto la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago no dio respuesta a nuestros reclamos, en lo que concierne a la no valoración de las pruebas conforme a los principios de sana crítica de razonabilidad y proporcionalidad, así como a la falta de motivación de la pena, incurriendo ella misma en los vicios denunciados y negando al encartado la tutela judicial efectiva, por lo que dio a su sentencia un carácter manifiestamente infundado y en consecuencia justifica la interposición del presente recurso de casación; (sic).

4. Ante la reflexiva lectura del primer medio de casación esgrimido, se destila en apoyo de sus pretensiones, varios puntos de impugnación, entre ellos, que la jurisdicción de apelación no respondió los reparos dirigidos a la inobservancia cometida por el *a quo* a las previsiones de los artículos 74 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar de manera integral y conforme al principio de la sana crítica, todas las pruebas sometidas a su consideración, puesto que, existen inconsistencias y contradicciones incurridas por la víctima al referirse a la persona que la agredió, dado que describió a dicha persona como hombre de unos 50 años, calvo, ojos marrones y con un diente de oro, y el recurrente es un hombre de 27 años, no es calvo, tiene los ojos verdes y no tiene diente de oro.

5. Continúa alegando el casacionista en su recurso, que la víctima se encontraba bajo los efectos de un estupefaciente, lo que implicó pérdida de la consciencia, impidiendo de este modo hacer un preciso reconocimiento de personas y el recuerdo de los hechos, razón por la cual, increpa que la sentencia impugnada incurre en una evidente falta de motivación,

lo que por demás contraviene los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte de Casación; de modo que, la decisión criticada es manifiestamente infundada.

6. Contra lo invocado en el recurso de casación, la parte recurrida mediante su escrito de contestación, arguye, de manera sucinta que, contrario como hace constar la parte recurrente, al imputado le fueron garantizados todos sus principios; que los jueces hicieron una buena apreciación de los elementos de pruebas, los cuales fueron aportados conforme a los preceptos legales; por consiguiente, aduce que el casacionista no lleva razón en su postura y merece ser rechazado en cuanto al fondo su recurso.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

9.-Sobre las declaraciones de las víctimas en casos como el de la especie, esta corte de apelación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza son suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo. Bajo esta afirmación esta Primera Sala de la Corte valora en gran medida en el caso en concreto el testimonio ofrecido por la víctima del caso. [...] No sobra señalar que “la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b. corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales; y sobre el particular

dijo el tribunal de juicio que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se desprende que fue el imputado la persona que procedió a violar sexualmente a la joven Karla Victoria Estévez Espinal, ya que ésta lo señala como autor del hecho, en el reconocimiento de persona y el día de la audiencia, y sus declaraciones son armónicas respecto al certificado médico que realizó el examen físico, con el que se determinó que la joven presentaba en el examen proctológico (anal): Esfínter anal hipotónico, moderado, laceraciones recientes mucosa anal hacia las 11, 12, 1 y 6 horas, lo que en conclusión establece: Mayor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, íntegro. A nivel del ano presenta evidencias actualmente de hipotonía anal moderada, laceraciones recientes, mucosa anal. c. Persistencia en la incriminación, el tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único, constante y consiente de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como el causante del hecho delictuoso, ya que ésta tuvo la oportunidad de interactuar con el imputado antes de que éste le mostrara el papel que contenía la sustancia que le hizo perder la fuerza y sentir calor, pero que en todo momento se encontraba consciente de lo que estaba pasando. [...]. Es decir, que el a quo dio las razones de por qué le dio validez a las declaraciones de la víctima, por lo que no es cierto que el tribunal a quo basara la condena únicamente en el testimonio de la víctima y de que este era inconsistente por encontrarse ella bajo los efectos de estupefaciente, que implicaba para ella la pérdida de la conciencia, pues como dijimos anteriormente, la víctima tuvo la oportunidad de interactuar con el imputado antes de que éste le mostrara el papel que contenía la sustancia que le hizo perder la fuerza y sentir calor, y que en todo momento se encontraba consciente de lo que estaba pasando. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. [...] 12.-De modo y manera que la condena se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones ofrecidas en el juicio por la víctima directa,

la joven Karla Victoria Estévez Espinal, quien contó la manera y circunstancias en que el imputado Euclides Báez Bautista la violó sexualmente cuando ella se encontraba en la Junta Central Electoral de esta ciudad a los fines de cambiar su cédula de identidad y electoral, ya que había cumplido los dieciocho (18) años, se le acercó el imputado, preguntándole por la dirección de un salón, diciéndole ella que no sabía, él la agarra y la llama por su nombre, le habla y le menciona el nombre del papa de la víctima, cosa que la sorprendió, en el acto le muestra un papel, a pesar de ésta haber perdido la fuerza y sentir calor, estaba consciente de lo que estaba pasando, que llegaron a un lugar, los pies se le llenaron de lodo el imputado la obligó a tener sexo oral y le hizo sexo oral a ella volteándola y penetrándola por el ano, aunado además al certificado médico (anexo al proceso), en el que se establece que dicha víctima [...].

8. Examinada la sentencia impugnada, de cara a los vicios que contra ella formula el imputado recurrente en el primer medio de casación, en cuanto a la insuficiencia de motivos en que aduce incurrió en la Corte a qua para responder los motivos de apelación consistentes en inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de juicio, y muy particularmente se refiere a la valoración efectuada a las declaraciones de la víctima, este órgano casacional ha podido verificar que, el testimonio de Karla Victoria Estévez Espinal, víctima directa y testigo de los hechos, fue tenido y valorado como coherente por parte de los jueces de mérito, en tanto entre sus declaraciones refirió que: *por el hecho de que ese señor el imputado Euclides Báez Espinal, [...] en eso se me acercó el señor y me pregunta por un salón, yo le digo no sé, él me a garra y me dice Karla [...] y me dijo mira ese papel, yo estaba consciente de lo que estaba pasando [...] el señor me cruzó al cementerio [...] nos montamos en un concho [...] Llegamos a un lugar [...] me obligó a tener sexo oral, me hizo sexo oral en mi parte íntima, ahí él me voltio y me hizo sexo por detrás, anal [...] cuando llegué a mi casa no tenía el celular, el imputado Euclides Báez Bautista, se quedó con mi celular aparte de violarme sexualmente; en ese contexto, esta Sala de lo Penal observa que, si bien tal como refiere el recurrente, la víctima describió a su agresor en el acta de denuncia, transcrita a su vez en el acta de reconocimiento de persona, como un hombre de aproximadamente 5' 5" de estatura, calvo y delgado, no menos cierto es que el ente acusador presentó elementos probatorios concordantes entre sí que despojaron*

de toda duda razonable la identificación del justiciable como la persona que ejerció violencia contra ella, abusó sexualmente y posteriormente robó su celular, entre ellos el certificado médico legal y la propia acta de reconocimiento de personas.

9. En esa línea de pensamiento, ha podido determinar esta Sala que contrario a lo argumentado por el casacionista, las denuncias invocadas sí fueron atendidas por la alzada, esto al ser observado los alcances cognoscitivos ponderados y valorados conforme a la sana crítica, tal como quedó fundamentado en la sentencia criticada al consignar que: *el a quo dio las razones de por qué le dio validez a las declaraciones de la víctima, por lo que no es cierto que el tribunal a quo basara la condena únicamente en el testimonio de la víctima y de que este era inconsistente por encontrarse ella bajo los efectos de estupefaciente, que implicaba para ella la pérdida de la conciencia, pues como dijimos anteriormente, la víctima tuvo la oportunidad de interactuar con el imputado antes de que éste le mostrara el papel que contenía la sustancia que le hizo perder la fuerza y sentir calor, y que en todo momento se encontraba consciente de lo que estaba pasando*; en la misma línea considerativa, se determinó que la afirmación de la víctima se concatenó con los demás elementos de pruebas, como es el testimonio de Jordany Antonio Álvarez Peralta, quien indicó que le compró un celular al imputado, refrendado con la certificación de entrega voluntaria, en el cual el señor Eddy Confesor Camacho Torres hace entrega del referido teléfono móvil, constatando efectivamente que fue el celular sustraído a la víctima por el justiciable conforme acta de reconocimiento de objeto incorporado en el presente caso, medios probatorios nombrados por el ministerio público en la etapa preparatoria, en apego a lo que disponen los artículos 259 y 293 de la citada normativa procesal, admitida en el auto de apertura a juicio e incorporada al proceso mediante su lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal.

10. De lo antes expresado, se revela que, las conclusiones planteadas por la defensa fueron rechazadas ante la identificación del imputado como la persona que ejerció violencia contra Karla Victoria Estévez Espinal, la violó sexualmente y luego le sustrajo su teléfono móvil, fuera de toda duda razonable, lo que fue determinado por los jueces de la inmediación, quienes gozan de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estimen pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes,

pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados; de modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia, como al efecto quedó comprobado; por consiguiente, esta Corte de Casación ha podido verificar que, en la especie, se efectuó un adecuado análisis de las pruebas incorporadas, para sostener la responsabilidad penal del justiciable, sin que existiera lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos ilícitos imputados y sin déficit motivacional en la construcción de la decisión.

11. Junto a lo antes expuesto, no sobra señalar que, tal cual fue referido por la jurisdicción de apelación, ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones que está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el tribunal de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, estas fueron valoradas en su justa

dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que, la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; por todo lo cual, merecen ser desestimadas las denuncias propuestas por el recurrente en este primer medio de casación examinado, toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

12. En el segundo medio invocado, el recurrente sostiene, resumidamente, lo siguiente:

Al imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor en contra el encartado los jueces ratificaron injustificadamente una excesiva privación de libertad, una decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos, razón más que suficiente para que el tribunal ponderara detenidamente la sanción a imponer; considerando que la escala de pena a imponer es de 3 a 20 años, podía imponer una sanción diferente a la pena máxima imponible. En ese sentido ni los jueces de primer grado ni la Corte de Apelación valoraron esas circunstancias, ni los criterios de determinación fines de la pena. Esas circunstancias debían tomarlas en cuenta aun dieran por desvirtuada la presunción inocencia del encartado; a la hora de graduar el monto de la pena a imponerle, sobre todo olvidaron que al imponer al encartado el máximo de la pena imponible, debían individualizarla, ajustaría a los fines constitucionales que se persiguen al imponer una sanción penal, que son la rehabilitación reinserción social. Especialmente en el presente caso por las razones expuestas, la sanción penal a imponer ameritaba una motivación reforzada y sobre todo un análisis objetivo, desde todos los ángulos posibles. [...]

13. En el último descontento expuesto, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación y razonabilidad respecto a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto la Corte de

Apelación como la jurisdicción de juicio hacen silencio frente a los criterios en que se basaron los juzgadores para emitir una condena de 20 años, resultando desproporcional, irracional, exagerada y alejada de los fines constitucionales de la pena, considerando que la escala de pena a imponer es de 3 a 20 años.

14. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte de Casación, para dar respuesta a las denuncias dirigidas a la pena en el recurso de apelación, la Corte *a qua* manifestó lo siguiente:

12.- De modo y manera que la condena se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones ofrecidas en el juicio por la víctima directa, la joven Karla Victoria Estévez Espinal, quien contó la manera y circunstancias en que el imputado Euclides Báez Bautista la violó sexualmente cuando ella se encontraba en la Junta Central Electoral de esta ciudad a los fines de cambiar su cédula de identidad y electoral, ya que había cumplido los dieciocho (18) años, se le acercó el imputado, preguntándole por la dirección de un salón, diciéndole ella que no sabía, él la agarra y la llama por su nombre, le habla y le menciona el nombre del papá de la víctima, cosa que la sorprendió, en el acto le muestra un papel, a pesar de ésta haber perdido la fuerza y sentir calor, estaba consciente de lo que estaba pasando, que llegaron a un lugar, los pies se le llenaron de lodo el imputado la obligó a tener sexo oral y le hizo sexo oral a ella volteándola y penetrándola por el ano, aunado además al certificado médico (anexo al proceso), en el que se establece que dicha víctima [...]. A nivel del ano presenta evidencias actualmente de hipotonía anal moderada, laceraciones recientes, mucosa anal. Por consiguiente, al imponerse la pena de veinte (20) años y al aplicar el a quo el artículo 382 del Código Penal Dominicano, lo hizo de manera correcta, toda vez que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima, conforme se evidencia en el certificado médico, y a la vez le sustrajo a la víctima su teléfono celular que figura como prueba del proceso. Tampoco lleva razón en su queja la parte recurrente, en lo que tiene que ver con la motivación sobre la pena impuesta, ya que para imponer la pena el a quo indica de manera clara y precisa las razones que tomó en cuenta para hacerlo, o sea indica de manera motivada conforme los parámetros exigidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la calificación jurídica dada al proceso y de que el a quo no motivo de manera eficiente la pena impuesta, en consecuencia procede

rechazar las quejas aducidas, así como el recurso en su totalidad. 13.- Por vía de consecuencia se rechazan las conclusiones de la Licenciada Nancy Hernández Cruz, Defensora Pública del imputado Euclides Báez Bautista y se acogen en todas sus partes las del representante del Ministerio Público y de la Licda. Mena Martínez Colon, representante de la parte querellante en el sentido de que sea rechazado el recurso de apelación y sea confirmada la sentencia en todas sus partes. [...] (sic).

15. En torno a los reparos dirigidos a la pena, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

16. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente las razones por la cual no acogió tal o cual criterio o el motivo de la no imposición de la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

17. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que, en la especie, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado

Euclides Báez Bautista, por haber transgredido la norma que prevé y sanciona la violencia contra la mujer, la coacción a la libertad sexual y el robo ejecutado con violencia (robo agravado), a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena impuesta al recurrente, de veinte (20) años de prisión, inserta dentro del marco legal conforme a la calificación jurídica probada en la especie, al valorar las características personales del imputado, como también el daño a la víctima, las características agravantes con las que se ejecutó el robo, que causó el quebrantamiento del orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

18. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por ejercer violencia, violación sexual y robo agravado (ante las características en que se realizó); en consecuencia, merecen ser desestimados los medios casacionales examinados, toda vez, que no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho, tal como se ha explicado.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican

los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Báez Bautista, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento; y lo condena al pago de las civiles, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Mena Martina Colón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua.
Abogado:	Lic. Nelson Nina de León.
Recurridos:	Dennys Polanco y Javier Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua, contra la sentencia núm. 091/2016,

de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Nina de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091481-0, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 112, local núm. 201, segundo nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francisco Reynoso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0006478-1, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 10, barrio Roberto Suriel, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Nelson Antonio Lebrón Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310473-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Gilbert núm. 10, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00320, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Dennys Polanco y Javier Polanco.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Dennis Polanco y Javier Polanco,

dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 229/2015, de fecha 15 de junio de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión promovido por los demandados, declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió las pretensiones de los demandantes, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y además al pago de salarios por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dennis Polanco y Javier Polanco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 091/2016, de fecha 19 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *CONDENA en costas a las partes que sucumben FRANCISCO REYNOSO y NELSON LBERON y se distraen a favor del LIC. HECTOR PEREYRAESPAILLAT; TERCERO:* *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Pevio al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 805/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 11 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

13. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de mayo 2016 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el jueves 23 de junio del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 11 de septiembre de 2017 el recurso deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues

este fue realizado luego de transcurrir más de un año de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua, contra la sentencia núm. 091/2016, de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Dr. Freddy Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552233-2, domiciliado en la calle 5, casa núm. 2, reparto Peralta, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesta por los doctores Freddy Castillo y Francisco Hernández, a nombre y representación del imputado Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz, en contra de la sentencia número 00210-2019 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diez y nueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público. (sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2019-SS-00210, en fecha 2 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz culpable de violar los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de parricidio, en perjuicio de Alejandro de Jesús Rodríguez Matías, y lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-03163, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 27 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación de Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido, y en cuanto al fondo, que sea acogido; revocando la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el recurso, en especial, por la violación del artículo 140 respecto al video y, por lo tanto, sea ordenado un nuevo juicio por los motivos expuestos, por ante otro Tribunal distinto y de otra jurisdicción por lo establecido más arriba, en especial garantizar una justicia imparcial.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00001, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de febrero de 2021, por limitarse el recurrente a reproducir consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos y pruebas, ya que fueron debidamente inspeccionados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción y lo que estaría pretendiendo es una revalorización de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba. De lo que resulta, que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la sentencia confirmada por dicha Sala está cimentada sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, conforme a la sana crítica racional, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas, que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante; sin que hasta el momento sus argumentaciones logren configurar *inobservancia de algo constitucional que amerite un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de derecho.***

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Falta de estatuir y de motivación por no contestación del vicio evocado lo que implica una violación al principio de la presunción*

de inocencia y al debido proceso; **Segundo Medio:** Insuficiencia probatoria, violación al principio de presunción de inocencia.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] fue la violación al debido proceso de ley por basarse en pruebas ilegales de la sentencia de primer grado, vicio o motivo este que subsiste hoy en día y que da fundamento y razón de ser al presente escrito, en virtud de que la Corte a quo, al pretender contestar el mismo, lo único que realiza en su sentencia es acoger lo expresado por los jueces de primer grado. Ante tal postura y criterio de los jueces de primer grado, se le planteó a la Corte de Apelación, iniciando en el punto IV del escrito de apelación, que no es más que una especie de visión general sobre los errores de la sentencia de primer grado, y que debió dar lugar a que dicho Tribunal a quo ordenara un nuevo juicio, lo siguiente: a) En el punto IV.2.1, del recurso, se establece: En informe No. 0170 emitido en fecha 1 de mayo del 2018 por el DICAT, basado en las imágenes de las cámaras de vigilancia del Residencial Vista Real, es un instrumento amañado que se conformó con cortes seleccionados de forma aviesa; pudiéndose comprobarse que su duración oscila entre 18 y 22 segundos cada corte. b) En el punto IV.2.2, de su recurso, se establece: Las imágenes extraídas fueron cortadas antes de que los ocupantes de los vehículos que se ven llegar se desmontaran, impidiendo comprobar si los que iban a bordo eran personas que se presume o eran más de una persona por vehículo. c) En el punto IV.2.3, los supuestos videos originales estaban encriptados y nunca pudieron ser abiertos ni por el propio perito que preparó el informe, de lo cual quedó constancia en el Tribunal. Lo cual, entre otras consideraciones e ilegalidades dio paso al primer motivo alegado, en el supra indicado escrito de apelación, por la parte recurrente. [...] Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, no solo evaden contestar la solicitud planteada, sino que distorsionan la esencia de lo solicitado. No han contestado lo aducido, que es básicamente si es legal (prueba) de un video que ha sido editado y tal como ha sido su característica en la Sentencia objeto del presente recurso, proceden de nuevo a copiar lo establecido por los jueces del a-quo, en el resto del acápite 6. El Tribunal a quo no contestó nuestra queja, en el sentido de verter lo que ellos consideran respecto a si los cortes en el video son permitidos por la ley procesal penal y si pueden ser lícitos, en contraposición a lo establecido

en los artículos 166 y siguientes del referido Código. Y les preguntamos dónde queda lo establecido por el legislador en el artículo 140 del Código Procesal Penal, en el sentido de que están prohibidas toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. Fijaos honorables, nosotros lo que pedimos es una simple respuesta a una cuestión planteada, no que nos transcribieran toda una sentencia, y se nos dijera al final de 39 páginas que no había nada que reprochar. No creemos que sea tan difícil responder a la cuestión planteada. Aun así, y ante ese vacío creado por los jueces de la Corte a quo, vamos a analizar lo concerniente a la prueba videográfica y su incorporación como medio de prueba: para nadie es un secreto que la prueba videográfica está ya plenamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia como instrumento de prueba en el proceso penal, pero se pueden plantear diversos problemas, límites constitucionales para su obtención, garantías procesales que han de respetarse para su incorporación válida al proceso y la eficacia probatoria de las imágenes obtenidas para destruir la presunción de inocencia del imputado. En lo que hace referencia a la prueba videográfica, la problemática no se plantea sobre su utilización en el proceso, sino en el cómo se obtiene o produce, cómo se preserva y utiliza, específicamente en la preservación fidedigna de las mismas gocen de idoneidad para ser utilizadas legítima y eficazmente en un proceso penal, evitando las pruebas artificiosas, a fin de evitar operaciones de “manipulación, trucaje o distorsión”. Todo ello que a sabiendas que, en nuestro andamiaje procesal, no están permitidas las pruebas ilegales, es decir, de que no es posible introducir ni valorar en el proceso penal una prueba realizada al margen de la ley procesal, lo que es una expresión de una garantía objetiva e implícita en los derechos fundamentales de la persona, máxime cuando las condiciones en las que el material videográfico obtenido se aporta al proceso penal, influyendo decisivamente en su valoración judicial. [...] tal y como establecimos más arriba, en cuanto a estar conteste de manera primaria que, si bien es cierto que ante una pluralidad de pruebas indiciarias y referenciales que se concatenen, puede dar lugar a una sentencia condenatoria, no menos es que dicha circunstancia debe de estar rodeada de la mayor garantía y de una valoración especial de los medios de prueba. La cuestión no es si con la prueba indiciaria o referencial se puede producir una sentencia condenatoria, es si las pruebas presentadas son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. La pruebas presentadas, en

especial la del video, y las que se derivan de él, cómo el informe No. 0170 de fecha 1 de mayo del 2018, emitido por el DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION DE CRIMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA -DICAT- respecto a las cámaras de vigilancia del Residencial Vista Real, donde ocurrió la muerte indilgada al hoy recurrente, y cuyos videos originales no pudieron ser abiertos, ya que estaban encriptados, ni el informe del perito pueden establecer la entrada o salida del imputado del mismo. El Segundo Teniente de la Policía Nacional Moisés Mota Mateo, adscrito al DICRIM, No. 8290909-2018, el cual no fue realizado por el INACIF, agencia establecida por la Ley para su realización, lo que le resta credibilidad, además de que el mismo se presentó sin el soporte de ALTICE DOMINICANA. Igualmente, nos encontramos ante una ausencia de testigos directos, que puedan dar al traste con la presunción de inocencia. (sic)

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, de forma resumida, en el sentido siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, hayan dictado la sentencia objeto de recurso en pruebas ilegales, toda vez que para declarar culpable al imputado Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, consistente en el tipo penal de "Parricidio", en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro De Jesús Rodríguez Matías, (Occiso), y de Alejandro de Jesús Rodríguez de la Cruz, (víctima indirecta), y condenarlo a la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, tomaron en consideración las pruebas aportadas por el órgano acusador y luego de ser valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada, y llegando a las conclusiones siguientes, a saber: "Como se aprecia en el caso de la especie, no han sido presentadas pruebas directas en contra del imputado, sino que han sido indicios que en cierto sentido lo relaciona con los hechos juzgados por este tribunal, en este sentido nos toca como juzgadores establecer el concepto de indicios y si en base a pruebas indiciarias se puede dictar una sentencia condenatoria". 9. En ese orden, luego de los jueces del tribunal a quo, realizar las precisiones de

lugar establecieron que ha quedado claro que en base a pruebas indiciarias los tribunales pueden retener responsabilidad penal; indicios que vinculan al encartado Joel Enmanierys Rodríguez De La Cruz. 10. Dejando establecido los jueces del a quo, que de la valoración armónica de las pruebas arriba evaluadas por nosotros de forma positiva, entendemos que ellas, tomando en cuenta los parámetros legales exigidos por la norma para su ponderación, llevan a comprobar los hechos antijurídicos siguientes [...] “que la muerte del señor Alejandro De Jesús Rodríguez Matías, fue producida de forma violenta, por impacto de bala en el cuello, según las características que presenta el orificio de entrada, como bordes abrasivos, contundidos, invertido y la ausencia de pólvora semiquemada a su alrededor, podemos decir que se produjo a distancia, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante y ligeramente de debajo hacia arriba y salida en región mandibular derecha, la cual produjo contusión, laceración de piel, tegumentos, músculos, arteria carótida común y carótida interna derecha, produciendo una hemorragia externa, contusión del cartílago tiroides y esófago, fractura de 4ta vértebra cervical, maxilar inferior y piezas dentarias. 83.- Que resulta preciso indicar, que el hecho antijurídico arriba fijado por nosotros ha sido fruto de una labor de subsunción haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dado a la valoración en conjunto de las pruebas arriba evaluadas, de manera especial, las pruebas testimoniales y audiovisuales, así como las documentales y periciales; comprobándose con ellas que, el homicidio agravado (parricidio), cometido por el encartado. Tal y como apunta la acusación ofertada al proceso por el Ministerio Público”. 11. Por lo antes expuesto ha quedado claro que los jueces del tribunal a quo no han violentado el debido proceso de ley, ni han basado su sentencia en pruebas ilegales, toda vez que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación del ilícito penal de parricidio en virtud de las disposiciones previstas en los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro de Jesús Rodríguez Matías, (Occiso) y de Alejandro de Jesús Rodríguez de la Cruz (víctima indirecta); y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz. Es decir, los Jueces del

Tribunal a quo han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en los que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, al dictar sentencia condenatoria fue en base a las pruebas que constan up supra presentadas por la acusación y que las mismas resultaron ser suficientes que enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia que reviste a todo imputado de acuerdo a lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal, de modo y manera que no se ha violentado el indicado principio. Por demás, este derecho a la presunción de inocencia significa: 1) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos”, (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 109/1986), razón por la cual los jueces del a quo, declararon culpable al imputado Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz, por haber establecido, los jueces del a quo, lo que se hace constar en los fundamentos jurídicos anteriores de donde se colige que contrario a lo alegado por la parte recurrente el a quo no ha violentado el principio de presunción de inocencia, ya que actuaron apegado a los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales forman parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia. (sic)

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Sobre las alegadas faltas de estatuir y de motivación contenidas en el primer medio de casación, relacionadas específicamente con la ilegalidad de la prueba videográfica y su consecuencia, sustentado en unas supuestas alteraciones respecto del video valorado como prueba de cargo; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante el mismo reclamo la alzada tuvo a bien refrendar lo decidido por los jueces de méritos en ese aspecto, quienes rechazaron el pedimento

de exclusión probatoria, bajo el razonamiento de que el informe núm. 0170, del 1 de mayo de 2018, el cual recoge las incidencias de la indicada prueba videográfica, fue emitido por la entidad calificada a tales fines, el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Altas Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), a solicitud del Ministerio Público; y esta diligencia fue autorizada por el órgano judicial competente; de igual forma, para su recolección fue respetada la cadena de custodia, lo que se confirma tanto por la prueba documental como testimonial producida en el juicio; estableciendo los jueces que el contenido del mencionado video fue corroborado y complementado con otros medios probatorios, garantizando su autenticidad e inalterabilidad, tal como dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal, lo que permitió su idoneidad para ser utilizado legítima y eficazmente en el proceso; de ahí que no se evidencie la ilegalidad de la aludida prueba, al confirmarse que fue recogida e incorporada al proceso con respeto a los procedimientos y disposiciones contenidos tanto en la Constitución dominicana como en la norma procesal penal.

4.2. En ese sentido, frente al señalamiento de que la Corte *a qua* pretendió dar respuesta a la precitada queja reproduciendo lo expresado por los jueces del fondo, sin dar sus propios motivos, es preciso destacar que si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la Alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de méritos; de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

4.3. Respecto del segundo medio de casación, relacionado con la violación al principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria, luego de examinar la decisión impugnada esta Sala ha podido advertir que en respuesta al mismo planteamiento la Corte *a qua* estableció que si bien en el presente caso no se presentaron pruebas directas en contra del justiciable, no menos cierto es que las pruebas indiciarias, documentales,

periciales, ilustrativas y testimoniales, resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; y en ese tenor, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, dejó por establecido lo descrito a continuación: **1)** *Fueron observadas las imágenes de las cámaras de seguridad del Residencial ML. VI, ubicado en los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago, contenidas en dos (2) CD, marca Smartbury, de color verde con blanco, capacidad 4.7 GB; en donde se visualiza a las 21:27:02, es decir, las 09:27:02 P.M. del día 12-02-2018, un vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, entrando a un residencial; b) Un vehículo marca Toyota Prado, color negra, entrando al residencial, a las 21:37:50, es decir, a las 09:37:50 P.M. del día 12-02-2018; c) Un vehículo marca Kia K5, color blanco, saliendo del residencial a las 22:00:14; es decir, a las 10:00:14 P.M. segundos, del día 12-02-2018. Que posteriormente en un período de unos veinte (20) minutos el imputado llegó a una bomba que era propiedad de su padre el occiso y que él (encartado) administraba, en un vehículo con las mismas características del que entró al Residencial a las 9:27 de la noche y que posterior salió a las 10:00 de la noche. 2)* *Que fue también aportado al informe núm. 0170, de fecha uno (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Altas Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), en donde se establece que dicho vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, era conducido por el encartado y que el vehículo marca Toyota Prado, color negra, era propiedad del occiso, siendo esta situación corroborado con el testimonio del señor Alejandro De Jesús Rodríguez De La Cruz, quien es hijo del occiso y anteriormente era el propietario del vehículo Kia, modelo K5, color blanco, y que luego pasó a manos del imputado. 3)* *Que también fue escuchado el señor Alexandru Lonut Florea, quien informó que residía en el Residencial en que fue hallado muerto el occiso, que conocía el vehículo Kia, modelo K5, color blanco, ya que anterior fue propiedad del señor Alejandro De Jesús Rodríguez De La Cruz, quien se lo había mostrado y que dicho vehículo tenía unas luces potentes y aros que le identificaban de otros, informando además que pudo apreciar que el indicado vehículo salió del Residencial aproximadamente a las 10:00 de la noche. 4)* *Que según la prueba testimonial del señor José Darío Pérez Díaz, el mismo informó que residía en la tercera planta del edificio en donde fue hallado el occiso, que escuchó un estruendo de un disparo pasadas las nueve (9:00) de la noche,*

que el imputado Joel Enmanierys Rodríguez De La Cruz fue hasta su apartamento después de las once (11:00) de la noche a informarle que había encontrado a su padre muerto, que hizo una llamada al 911, del celular del imputado, situación que se corrobora con el informe núm. 0170, de fecha uno (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en donde se establece que una de las llamadas del teléfono, de dicho teléfono fue esta. **5)** Que el informe de Autopsia Judicial núm.115-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se establece que la muerte del señor Alejandro De Jesús Rodríguez Matías se produjo entre 11 a 13 horas, al momento de la realización de la necropsia, la cual fue realizada a las 9:00 horas de la mañana del día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018). **6)** Que fue aportada el acta de registro de personas de fecha uno (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Martín de Santiago Reyes Gómez, adscrito al Departamento de Violencia Física (Homicidios) por mediación a la cual le ocupa al imputado el celular marca Apple, modelo Iphone, de color negro, con el chip No. 209-897-894-1F, registrado con el número 829-909-2128, de la compañía Altice; un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S7, color plateado, sin etiqueta de referencia visible, con un sim card No. 89010200915265683334, modelo SMG935U, número de compilación NRD9OMG935UUEV4BQJ5; siendo este celular también aportado como elemento de prueba material. **7)** En lo referente a ese número de teléfono se presentó el Informe de Análisis de Comunicaciones, emitido por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Moisés Mota Mateo, adscrito a la Dirección Central de Investigación, (División de Investigaciones de Delitos Complejos de la Policía Nacional), el cual obtuvo como resultado: “1.- El objetivo 829-909-2128, registrado en la prestadora de servicios Altice Dominicana, cuyo suscrito es el señor Joel Enmanierys Rodríguez De La Cruz, cédula No. 031-0552233-2, realiza eventos de comunicación bajo las coberturas de las antenas 370-01-2001-31141 y 370-01-2001-24731, estas brindan alcance al lugar de los hechos, los eventos se realizaron a las 21:42:32 al número 809-971-4983, 21:56:39 al número 849-656-4959, 23:25:43 al número 849-858-5449, 23:31:40 al número 849-858-5459, 23:32:19 al número 911, 23:36:10 al número 829-820- 2515, de lo que se evidencia que a la hora en que se produce la muerte del señor Alejandro de Jesús Rodríguez Matías, según

la autopsia practicada al cadáver, el encartado realizó llamadas dentro de la celda en donde fue hallado el occiso. 8) Que fue aportado el testimonio de la señora Ydalia García, quien expresó que trabajó como doméstica del apartamento en donde fue encontrado el occiso, quien fue su jefe, que a dicha vivienda sólo tenían llave para entrar el occiso, el imputado y ella. Además, informó que dicha llave eran especiales y que no se podían sacar copia de las mismas. También expresó la testigo que la pared que daba acceso al indicado apartamento era bien alta, situación esta última que fue corroborada con el acta de inspección de la escena del crimen. 9) Que según el acta de inspección realizada a la vivienda en donde fue hallado el occiso, el mismo día de su deceso, relata la misma que no había rotura ni de ventana ni puerta y también se verifica a través de fotografías la altura de la pared que daba acceso a dicha vivienda, la cual tenía una gran altura. 10) Que del testimonio de la señora Sabrina Mercedes Taveras Ferreiras quedó acreditado el hecho de que la relación entre el occiso y el imputado no estaba en su mejor momento, ya que así se lo había comunicado la víctima, quien era su pareja y con quien también dijo que tenían un hijo en común; que por su parte el señor Ronny Manuel Grullón Peralta en su condición de empleado de una bomba propiedad del occiso y que administraba el encartado, estableció que el imputado hacía un manejo fraudulento de los cuadros que este le hacía, toda vez que él hacía un reporte, pero luego el encartado hacía otros en donde el reporte final que presentaba el justiciable era inferior al que él dejaba. (sic)

4.4. Sobre lo que acaba de transcribirse conviene precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial, ya ha definido la palabra indicio, estableciendo al respecto: [...] *la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y*

directo, según las reglas del criterio humano; [...] que en ese tenor, el “Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso”, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como “Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte”.

4.5. Continuando con esa línea de pensamiento es oportuno delimitar que esa deducción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con la parte imputada y llevar a una unívoca premisa cierta; tal y como aconteció en el presente caso, donde si bien es cierto quedó establecido que no se presentaron pruebas directas en contra del imputado, como ya se ha dicho, no menos cierto es que las pruebas indiciarias permitieron dar como hecho probado, el siguiente: *En fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve horas con veintisiete minutos de la noche (9:27 p.m.), el imputado Joel Enmanierys Rodríguez De La Cruz, según prueba visual; es decir, un video, fue visto entrando al Residencial en donde vivía con su padre y que posterior entró su padre Alejandro De Jesús Rodríguez Matías, el occiso, siendo 09:37 del mismo día 12-02-2018; escuchándose dentro de este periodo de tiempo un estruendo de un disparo y luego salió el vehículo marca Kia K5, color blanco, a las diez (10:00) de la noche del mismo día; que además existe una prueba pericial que dispone que del teléfono del encartado se hizo llamadas dentro de esta hora, de manera tal que no solo se trata del video, sino que esto es corroborado con otro medio de prueba de carácter pericial; que en adición el señor Alexandru Lonut Florea dijo que conocía el indicado vehículo en que andaba el encartado y que lo vio salir del Residencial en donde fue hallado el occiso aproximadamente a las diez (10:00) de la noche, de manera tal que si A (imputado) entra a un lugar y luego entra B (occiso) y este fue hallado muerto por una herida de bala que fue a distancia, quien produjo este disparo fue A, quien sí salió del Residencial y posterior llegó en un periodo de veinte (20) minutos a un lugar, andando en un vehículo con las mismas características en que salió del indicado Residencial, de manera tal que el encartado es ubicado en tiempo y espacio en donde fue encontrado muerto la víctima (sic).*

4.6. En el caso en concreto la conclusión de culpabilidad se ha fundamentado en pruebas fundamentalmente indiciarias es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que *“la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”*; en la especie, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el crimen de parricidio por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge el acto jurisdiccional hoy impugnado, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en su perpetración; por todo lo cual se rechaza el segundo medio invocado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; razón por la cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Enmanierys Rodríguez de la Cruz contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0296

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz y Gloria S. Marte.
Recurrido:	Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Julissa Bruno, Licdos. José Parra Báez y Zacarías Martínez Arnó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jan Luis Campos Marrero, dominicano, mayor de edad, unión libre, motorista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0052308-8, domiciliado y residente en

la calle Antonio Guzmán, núm. 42, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Kelvin Jean Luis Montilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0057384-1, domiciliado y residente en la calle Caamaño esq. Respaldo Sánchez núm. 9, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por parte del imputado Jan Luís Campos Marrero, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensor público; b) En fecha cuatro (4) del mes marzo del año dos mil veintiuno (2021), por parte del imputado Kelvin Jean Luís Montilla, a través de su defensa técnica, el Lcdo. José Luís Peña, defensa privada; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2021-SS-00004, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), leída de forma integral el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 249-05-2021-SS-00004, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), leída de forma integral el día cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Kelvin Jean Luís Montilla al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por no haber prosperado su acción recursiva. **CUARTO:** Exime a Jan Luís Campos Marrero del pago de costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00004 de fecha 12 de enero de 2021, declaró a los imputados Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla culpables de violar las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cien (100) veces el salario mínimo. En cuanto al aspecto civil, acogió la constitución en actor civil incoada por la víctima Banco BHD León, S.A. y, condenó a los encartados al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) en favor de la víctima, actor civil y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01822 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de sus méritos para el día 15 de febrero de 2022, en la que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Jan Luis Campos Marrero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en cuanto al fondo, con lugar dicho recurso y casar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2021-SSEN-00069, de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículo 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta lo argumentado por la defensa del imputados ordenando la absolución a favor de nuestro representado el imputado Jan Luis Campos Marrero; Segundo: Y sin renunciar a nuestras conclusiones*

principales de no ser acogidas, tenga a bien anular la sentencia objeto de recurso, y en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración de nuevo juicio, para que apodere otra sala para una nueva valoración de los elementos de pruebas presentados en dicha acusación; Tercero: Más subsidiariamente, de no ser acogidas las conclusiones anteriores, emitir su propia sentencia aplicando las figuras jurídicas del 41 y 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. Yunior Salvador, por sí y por el Lcdo. José Luis Peña, en representación de Kelvin Jean Luis Montilla, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: **Único: Una vez comprobado los medios esgrimidos en el recurso de casación se acojan todas y cada una de las conclusiones planteadas en el mismo contra la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte Penal.**

1.4.3. La Lcda. Julissa Bruno, por sí y por los Lcdos. José Parra Báez, Julissa Bruno y Zacarías Martínez Arnó, en representación del Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *De manera principal refiriéndonos a las conclusiones presentadas por la defensa pública en representación de Jan Luis Campos Marrero: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación del que se trata y por vía de consecuencia ratifique en todas sus partes el contenido de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 6 de agosto de 2021, toda vez que la sentencia fue dictada conforme a las reglas del proceso, sin que se haya podido demostrar vicio alguno que ameriten su ratificación; Segundo: Confirmar la sentencia antes mencionada; Tercero: Condenar al imputado Jan Luis Campos Marrero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado. De igual tenor en cuanto las conclusiones subsidiarias que presentó la distinguida colega. En cuanto a las conclusiones presentadas por el colega en representación de Kelvin Jean Luis Montilla: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación del que se trata y por vía de consecuencia, ratifique en todas sus partes el contenido de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional en fecha 6 de agosto de 2021; Segundo: Condenar al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Jan Luis Campos Marrero y Jean Luis Montilla, en contra de la referida sentencia, por esta carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso incoado por Jan Luis Campos Marrero.

2.1. El recurrente Jan Luis Campos Marrero, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: base legal artículos 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna, basada en el medio, errónea valoración de los elementos de pruebas. Art. 417-2 y los arts. 172 y 333 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto en favor de nuestro asistido. Por lo que contrario a lo establecido por los jueces de alzada, los cuales con sus motivaciones establecen que están condenando a este ciudadano con pruebas indiciarias, el hecho de que el imputado haya aperturado esa cuenta en fechas próximas a las transacciones realizadas, no quiere decir que la apertura para esos fines. Lo que conlleva a realizar una incorrecta

ponderación de estos elementos de prueba. Por lo que entendemos que no se cumplió con el mandato de ley, con relación a la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas conforme los cánones de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que los hechos narrados por la víctima también resultan ser fantasiosos. Por lo que esta valoración de los elementos probatorios y la determinación de los hechos está tan lejos de la realidad, versando dicha sentencia en aseveraciones y suposiciones, cuya condena está basada únicamente en pruebas indiciarias. Las cuales no cumplen con los parámetros de la norma, para ponderarlas como suficiente para emitir una condena.

En cuanto al recurso incoado por Kelvin Jean Luis Montilla.

2.2. El recurrente Kelvin Jean Luis Montilla propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación a los arts. 24, 172 y 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República en sus artículos 68, 69 incisos 10.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. *Los Jueces de la Honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se han limitado hacer un relato del contenido de la sentencia dictada en primer grado, y luego concluyendo de que los Jueces del Tribunal a-quo han hecho una correcta valoración y una aplicación de la Ley conforme al derecho, pero no han hecho en la sentencia hoy recurrida un detalle y una explicación, que es lo que constituye la motivación de la decisión a que arribaron, no explican porque llegaron a esa conclusión, razón más que suficiente para que la sentencia recurrida en casación sea casada. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano.* *A que es evidente que los Honorables Jueces del Tribunal a-quo, han incurrido en una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, en lo que respecta a la no ponderación de los elementos probatorios que constituyen la glosa procesal del presente proceso, a que toda vez las declaraciones testimoniales dadas al plenario por los testigos de la parte acusadora constituida por el Ministerio Público y el*

Banco BHD LEON, S.A., sólo probaron el hecho material del apresamiento, por lo que dichas pruebas no eran suficiente para sostener una sentencia condenatoria, por lo que los Jueces del Tribunal a-qua le dieron una dimensión que no tenían, es decir, la desnaturalizaron dichas declaraciones, constituyendo esto falta de base legal, una razón más que suficiente para que la sentencia recurrida sea revocada y la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida o en su defecto dictar su propia sentencia.

Violación al artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal Dominicano.

*A que el Tribunal a-qua incurrió en la aplicación errónea de una norma jurídica, en el sentido de que los Jueces del tribunal a-qua fundamentaron su condena sobre el hecho de que el imputado habían anteriormente retirado dinero de la cuenta del BHD LEON, S.A., cosa que no ocurrió y no existe en la glosa procesal ningún elemento probatorio, sea testimonial, documental, DVD, de video, o cualquier otro medio que pudiera demostrar ese hecho material que invocó la parte acusadora, pero que no fue tratado ni fundamentado con elementos probatorios en la audiencia preliminar, por lo que con esto se ha colocado en un estado de indefensión al imputado recurrente, constituyendo esto una piedra angular para que la Honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida o en su defecto dicte su propia sentencia. **Violación al artículo 68 sobre tutela judicial efectiva de Constitución de la República.** A que la sentencia recurrida los Honorables Jueces del tribunal a-qua han violentado la tutela judicial efectiva en perjuicio del hoy recurrente en casación, ciudadano Kelvin Jean Luis Montilla, colocándolo en un estado de indefensión al dar como bueno y válido elementos probatorios que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y fueron presentado en el tribunal a-qua tal como un boucher donde conste que el imputado recurrente haya retirado o transferido dinero de la cuenta del BHD, ese elemento probatorio en ninguna etapa del proceso ha sido parte de la glosa procesal, y la sentencia recurrida en casación da como un hecho que el imputado hizo retiro de dinero, hecho que nunca ocurrió, por lo que se ha violentado el artículo 1315 del Código Civil y el principio actori incumbio probatio, es decir, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que los Jueces al violentar este principio han incurrido en una violación evidente del artículo 68 sobre la tutela judicial efectiva de la Constitución de la República, razón de peso jurídico para revocar la sentencia recurrida y la Honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida o en su defecto dicte*

su propia sentencia. **Violación al artículo 69 inciso 10 sobre el debido proceso Constitución de la República.** A que los Honorables Jueces del tribunal a-qua al incurrir en los vicios y agravios denunciados las violaciones de los artículos 24, 172, 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, es evidente que han violentado el debido proceso consagrado en la Constitución de la República, razón suficiente para casar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los alegatos planteados por los recurrentes, Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla, estableció lo siguiente:

3. Vistos los argumentos presentados por los recurrentes, esta Corte, procederá al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios y las demás pruebas valoradas por la sala colegiado: (...) Luego de apreciar lo expresado a través de las declaraciones dadas por los testigos en la instancia de juicio, se observa que el seguimiento dado por el agente de seguridad del banco, desplegó una serie de acciones que permitieron determinar que las transacciones electrónicas para extraer fondos de las cuentas empresariales de clientes del banco BHD León se realizaban para ser transferidas a las cuentas personales de los imputados Jan Luis Campo Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla abiertas en el banco Banesco; así se confirma con la actuación de estos agentes testigos, los que en delito flagrante detuvieron y esposaron a los imputados Jan Luis Campo Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla, y al registrarlos le fueron ocupadas evidencias relacionadas con el hecho, las cuales están descritas en otra parte de esta decisión y en la sentencia recurrida. - Es importante señalar, que tanto el imputado Jan Luis Campo Marrero, como Kelvin Jean Luis Montilla, ambos fueron arrestados en sucursales del Banco Banesco, ubicadas en plazas distintas, en flagrante delito y a los dos le fueron ocupadas evidencias relacionadas con el delito, incluyendo una alta suma de dinero que estos no pudieron establecerle al tribunal su procedencia; - El testimonio ofertado en la audiencia de juicio, valorado objetivamente por los jueces colegiados dice: "...Este testimonio se encuentra robustecido por la certificación del Banco BHD León, emitida por el señor José Miguel de los Santos Maldonado, en fecha 3 del mes de junio del año 2019, en la cual se certifica que el 3 de junio 2019 se realizaron dos transferencias de la cuenta Núm. 0877365-001-3 del titular Plastifar, S.A., por los montos de

un millón novecientos sesenta mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$1,960,526.00) y un millón novecientos veintiocho mil seiscientos nueve pesos con 00/100 (RD\$1,960,526.00), dirigidas a las cuentas Núm. 09200042828 del banco Banesco, a nombre del nombrado Kelvin Jean Luis Montilla y cuenta Núm. 11200034389, del mismo banco a nombre de Jan Luis Campos Marrero. De igual modo, consta en dicha certificación que los titulares de la cuenta niegan las transacciones realizadas. Así las cosas, como de las certificaciones del Banco Banesco, donde se hace constar las transacciones realizadas en las cuentas de los imputados..."; (página 23, numeral 13, sentencia recurrida) -Asimismo, fueron incorporadas al proceso las pruebas documentales y periciales siguientes: a) Certificación del banco BHD-León, de fecha 3 del mes de junio del año 2019, emitida por el Lcdo. José Miguel de los Santos Maldonado, en calidad de Subgerente de investigaciones; b) Certificación de la Superintendencia de Bancos, Núm. 2338, de fecha 29 de julio del año 2019; c) Dos (2) Actas de registro de personas, de fecha 3 de junio del año 2019, realizados a los imputados Jan Luis Campo Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla; d) Comunicación de la empresa Plastifar, S.A., dirigida al Banco Múltiple BHD-León, S.A., de la sucursal de Herrera; e) Acta de entrega voluntaria de fecha 4 de junio del año 2019, por parte del señor Andrés Boudierd, en calidad de gerente de seguridad física, investigación de fraude y GPPCN de Banesco Banco Múltiple, S.A.; f) Certificado de análisis forense No. 2292-2019, de fecha 04-06-2019, emitido por la teniente coronel P.N., Florida Mejía García y el Lcdo. Mayor Patrick Medina, P.N., Analistas forenses del INACIF, consistente en experticia caligráfica al señor Kelvin Jean Luis Montilla; g) Certificado de análisis forense Núm. 2295-2019, de fecha 04-06-2019, emitido por la teniente coronel P.N., Florida Mejía García y el Lcdo. Mayor Patrick Medina, P.N., Analistas forenses del INACIF, consistente en experticia caligráfica al señor Jan Luis Campos Marrero; h) Informe de investigación realizado por el 1er. Tte. José Tomas Montero Vallejo, encargado de la sección de investigación de delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos, de fecha 4 de junio del 2019; i) Volante de retiro de ahorros, Banco Banesco, de fecha 3 de junio del año 2019, por un monto de seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680,000.00), firmado por el condenado Kelvin Jean Luis Montilla; j) Volante de retiro de ahorros, Banco Banesco, de fecha 3 de junio del año 2019, por un monto de quinientos veinticinco mil pesos (RD\$525,000.00), firmado por el

condenado Kelvin Jean Luis Montilla; - De lo expuesto anteriormente, observamos que los juzgadores hicieron una ponderación adecuada, sensata y lógica, explicando de forma minuciosa y corroborada por las pruebas, las circunstancias del hecho, de cómo se llevaron a cabo las investigaciones que dieron al traste con violaciones a los protocolos de seguridad tecnológicas establecidos en este caso por el Banco BHD León, pudiendo extraer de forma detallada el modo de operación de este tipo de delitos electrónicos, explicando cada uno de los pasos dados por los investigadores para obtener pruebas del ilícito juzgado, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación legal al levantamiento de los datos, hecho que claramente explicaron los testigos y fueron corroborados por las pruebas documentales y periciales del proceso ya mencionadas; motivo por el cual, contrario a lo afirmado por los recurrentes, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria, sin incurrir en la desnaturalización de las declaraciones, y motivó claramente el por qué les otorgó credibilidad, tal como se observa en la sentencia atacada. - Del examen antes realizado, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando en la misma las reglas necesarias para dicho análisis, motivo por el cual no lleva razón el recurrente Jan Luíís Campos Marrero en su único medio propuesto. - (...) 4. Por su parte, el recurso interpuesto por el condenado Kelvin Jean Luis Montilla expone, en síntesis, que el tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y 68 y 69.10 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, alegando que el tribunal a-quo fundamentó su condena sobre el hecho de que el imputado había anteriormente retirado dinero de la cuenta del BHD León, S.A., cosa que no ocurrió y no existe en la glosa procesal ningún elemento probatorio, sea testimonial, documental, DVD, de video, o cualquier otro medio que pudiera demostrar ese hecho material que invocó la parte acusadora, colocando con esto a su representado, en un estado de indefensión, al dar como bueno y válido elementos probatorios que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, y sí fueron presentados en el juicio de fondo, tal como un boucher donde conste que el imputado recurrente haya retirado o transferido dinero de la cuenta del BHD, ese elemento probatorio en

ninguna etapa del proceso ha sido parte de la glosa procesal. 5. Frente a estos argumentos, al momento de valorar las pruebas el tribunal a-quo manifestó lo siguiente: "...la parte acusadora aportó al debate el informe de investigación realizado por el oficial investigador, donde se hace constar que recibieron una denuncia donde el Banco BHD León notifica las transacciones fraudulentas de que fue víctima un cliente, donde resultaron beneficiarios los imputados y que anteriormente también habían recibido transacciones que pudieron retirar. Coincide esto con lo expresado por el testigo José Miguel de los Santos Maldonado, quien expresó que se habían realizado unas transacciones anteriores a las cuentas de los imputados que el banco tuvo que reponer a su cliente porque pudieron ser retirados por estos, pero que en el caso de las dos últimas transacciones sí pudieron reversar el monto por haber sido detenidos al momento en que pretendían hacer el retiro, y de igual modo, que se hicieron los levantamientos correspondientes sobre lo que había ocurrido para determinar los responsables, dice el testigo, tal como consta en el informe, que se escucharon las llamadas realizadas al call center y las transacciones que se habían realizado y los movimientos en el usuario del cliente. De igual modo se muestra en dicho informe las imágenes del momento en que los imputados se encontraban en las sucursales, cuestión que no ha sido controvertida por las partes, tal como se ha hecho constar anteriormente, así como la indicación de que las cuentas de los imputados en el Banco Banesco son de reciente apertura por parte de los imputados... Analizando el tribunal las pruebas de manera conjunta, así como las declaraciones que los imputados en su defensa han realizado, se ha podido establecer los indicios siguientes: a) Los imputados abren las cuentas bancarias en Banesco, b) Se vulneran los accesos a las cuentas bancarias empresariales de Alessa, EIRL y Plastifar, S.A., c) Se realizan varias transferencias a las cuentas de los imputados por sumas millonarias el 31 de mayo, por sumas parecidas y luego el 3 de junio por sumas también parecidas; d) Los imputados se dirigen a retirar al banco las sumas de dinero por partes, en distintas sucursales el mismo día; e) No se ha podido justificar la naturaleza de esas transacciones, pero sí ha quedado claro que los titulares de las cuentas afectadas niegan tener vínculos con los imputados. Así las cosas, es indudable que los imputados recibieron los valores en sus cuentas y que esas transacciones eran ilegales, por lo que resta verificar el conocimiento o no de los imputados del origen de esos fondos, lo que con los

indicios es posible esclarecer que si bien cualquier persona puede prestar su cuenta para transacciones, no menos cierto es que abrir una cuenta con la finalidad de prestarla para que otros hagan depósito, no es la conducta común, y ha quedado establecido que la fecha de apertura de dichas cuentas dan fe de que la intención era realizar expresamente esos depósitos, así como el hecho de dirigirse los imputados a distintas sucursales para realizar los retiros en lugares distintos cuando ir a una sola sucursal era lo menos peligroso y por ende, la conducta de la media para no exponerse a las filas de los bancos y al peligro que comporta andar con ese dinero ...”; (páginas 24-26, numerales 18 y 19 - 22 y 23, sentencia recurrida). 6. Queda claramente establecido que no existe vulneración a las normas constitucionales invocadas, esto porque en el juicio de fondo no le fue endilgado ningún hecho nuevo o no demostrado, como hemos visto, el tribunal de fondo se limitó a considerar estrictamente la conducta ilícita que le fue probada al recurrente, contenida en el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; mediante el escrutinio y valoración de las pruebas idóneas, legales, pertinentes y útiles para el caso en particular. (...) 9. De lo expuesto por el tribunal a-quo, se observa que el accionar del recurrente se encuentra debidamente descrito en la disposición penal enunciada, razón por la cual el a-quo procedió a declarar su culpabilidad en base a la vinculación existente y probada entre el condenado Kelvin Montilla, las pruebas valoradas, con los hechos retenidos en su contra, describiendo claramente los elementos constitutivos del ilícito en la sentencia atacada; en el numeral 27, página 28 de la sentencia impugnada, excluye de la calificación jurídica los tipos penales que no fueron correctamente demostrados por la acusación; lo que evidencia la labor justa, objetiva y consciente de los juzgadores para determinar el tipo penal y dar la verdadera calificación al hecho juzgado. (...) 11. Por lo antes expuesto, contrario a lo afirmado por la parte imputada y recurrente, somos de opinión de que la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación al momento de realizar la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, cumpliendo con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente, que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso,

todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. 12. Dicho esto, esta Alzada razona y así lo entiende, que los motivos presentados por la parte imputada y recurrente Kelvin Jean Luis Montilla, carecen de fundamento, debido a que contrario a estos puntos impugnados, el tribunal a-quo realizó una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso incoado por Jan Luis Campos Marrero

4.1. Alega el recurrente Jan Luis Campos Marrero en su único medio casacional, que la Corte *a qua* hace una errónea valoración y análisis de su recurso de apelación, ya que contrario a lo fijado, de sus motivaciones se establece que lo están condenando con pruebas indiciarias; lo que, a su entender, conllevó a dicha alzada a realizar una incorrecta ponderación de los elementos de prueba, incumpliendo con los parámetros de la norma para considerar los mismos como suficientes para emitir una condena.

4.2. A partir del examen del argumento planteado por el recurrente Jan Luis Campos Marrero citado en el párrafo *ut supra*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no lleva razón en su reclamo, toda vez que la Corte *a qua* procedió al estudio de su acción recursiva de manera correcta y minuciosa; que ante el señalamiento de la existencia de una ponderación y motivación genérica por parte del tribunal de primer grado, en una supuesta inobservancia de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, la alzada fijó que había quedado comprobada la responsabilidad penal de los imputados Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla más allá de toda duda razonable, por lo coherente, espontáneo y detallado de las declaraciones de los señores José Stanlin Alcántara de Jesús y Yondi Hilario Mora, quienes depusieron en la audiencia oral, pública y contradictoria, manifestando que los imputados fueron detenidos al momento de encontrarse haciendo retiros de dinero recibido de transferencias fraudulentas, ambos en sucursales del Banco Banesco de diferentes plazas comerciales, el primero en Bella Vista Mall y el segundo en Sambil. Asimismo, establecieron los jueces de segundo grado, que dichas afirmaciones fueron valoradas positivamente tras narrar

de manera efectiva cómo ocurrieron los hechos y estas corroborarse con las actas practicadas al efecto, las cuales reposan como elemento probatorio de la acusación en el legajo de piezas del proceso.

4.3. Que, al continuar los jueces de la Corte *a qua* con el análisis al ejercicio valorativo realizado por la jurisdicción de intermediación, especificaron, que a partir del informe por parte de la representante de las empresas Plastifar, S.A y Alessa EIRL, realizada con la finalidad de poner a la entidad Bancaria BHD León, S.A., en conocimiento de que se habían realizado dos transacciones no reconocidas, una por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) y otra por la suma de un millón ciento cinco mil (RD\$1,105,000.00), las cuales fueron dirigidas a las cuentas de los hoy imputados, Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla, personas con las que ellos (Plastifarm S.A. y Alessa EIRL) como compañía no tenían ningún tipo de relación comercial, laboral, ni personal; quedó fijado que los encartados retiraron una parte del dinero, siendo dichos retiros notificados a los titulares de la cuenta, y tras el reporte, procedieron a instalar una observación a la cuenta a través del departamento correspondiente de su entidad bancaria -Banco BHD León, S.A.-, quienes colocaron una alerta de transferencia ilícita a los fines de lograr detener a los infractores en caso de un próximo retiro.

4.4. Conforme se desprende del relato realizado por la señora Silvia García, empleada de la compañía Plastifarmar, S.A., cuya cuenta bancaria resultó perjudicada por el retiro de sumas de dinero de manera ilícita y las investigaciones realizadas por el Departamento encargado de seguridad bancaria del Banco BHD León, S.A. y la Fiscalía especializada (DICAT), se advierte que el origen del delito puesto en *litis*, fue el resultado de tácticas fraudulentas, donde unas personas se hicieron pasar vía telefónica por representantes del Banco BHD León, S.A., contactando a la Sra. Silvia García en fecha 29 de mayo de 2019, hablándole sobre un pago realizado a la Dirección General de Aduanas de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000.000.00), indicándole que aún el dinero no se reflejaba en la cuenta de la empresa, comenzando la supuesta empleada del banco a solicitar información extra, y como realmente Plastifar, S.A. había realizado una transacción con la referida Dirección, la empleada de dicha compañía procedió a dar toda los datos que le requería la supuesta representante del banco, suministrándole información comprometidora como es números de tarjeta, de claves de la cuenta del cliente, los números de

teléfono, correos electrónicos; indagación que fue utilizada para entrar a la plataforma del banco BHD León, S.A. y cambiar el nombre de la empresa, el correo electrónico registrado por el cliente, el usuario de internet banking y número de teléfono de la empresa, para que de ahí en adelante las notificaciones no sean entregadas a sus titulares, entonces realizaban las transacciones desde el portal de internet banking del banco BHD León, S.A., de las cuentas empresariales de Plastifar, S.A. y Alessa EIRL, hacia las cuentas de los imputados Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla del banco Banesco.

4.5. Este tipo de acción delictual está considerada como “phishing” palabra cuyo origen proviene de la contracción de la frase “password harvesting and fishing”, que traducido al castellano significa cosecha y pesca de contraseñas (esperar que las víctimas muerdan el anzuelo).

4.6. El *phishing* consiste en un procedimiento criminal que resulta ser una estafa telemática, cuyo método de realización consiste en hacerse pasar por una persona, empresa o servicio de confianza y tras hacer creer que son confiables proceder a requerir información u obtener a través de internet datos privados de los usuarios, especialmente para acceder a sus cuentas o datos bancarios para manipular la información, y tras obtener la información de la víctima acceder a sus cuentas y utilizarla para varios propósitos criminales.

4.7. Que, aun cuando la acción delictual referida en los dos párrafos que preceden no le fue retenida a los encartados, ya que ellos entran en acción luego de haberse obtenido los datos bancarios de las cuentas empresariales de clientes del banco BHD León, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, quien al proceder a realizar la subsunción de los hechos con el derecho a los fines de verificar la calificación jurídica, dejó probado lo siguiente: *Respecto de los tipos penales de acceso ilícito o vulnerar los códigos de acceso, no se ha podido comprobar ante el plenario que hayan sido los imputados las personas que accedieron o vulneraron a través de algunos de los medios indicados por la ley los controles y accesos de la entidad bancaria para realizar las transferencias de las cuales fueron beneficiados, ya que no se han presentado pruebas directas o indicios suficientes para concluir irrefutablemente este hecho, en vista de que los datos que surgieron con las pruebas de este hecho son de que fue una mujer quien llamó para tomar los datos de la cuenta haciéndose pasar por*

el banco y posteriormente también fue una persona no identificada quien llamó al banco para tener el acceso haciéndose pasar por el titular de la cuenta, sin tenerse más información cierta sobre desde dónde ocurrió la llamada o desde que dispositivo electrónico tuvieron el acceso y cómo pudieran estar vinculados esto a los imputados.

4.8. Precisado lo anterior, se destaca, que tras observar los titulares de la cuenta bancarias empresariales de Alessa, EIRL y Plastifar, S.A., las primeras transacciones, procedieron a informar al Banco BHD León, S.A., que no las reconocían, levantando la alerta ante cualquier persona que intentara hacer un nuevo retiro sobre esos fondos; que dicha alerta se disparó el día 3 de junio de 2019 cuando los imputados Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla intentaron retirar el dinero en sucursales distintas, uno en la Plaza Sambil y el otro en la Plaza Bella Vista Mall, impidiendo con esto la sustracción de más dinero de dichas cuentas; que estos sujetos ya habían logrado retirar de sus respectivas cuentas entre ambos, la cantidad de un millón noventa y ocho mil pesos (RD\$1,098,000.00), los cuales no pudieron ser recuperados. Que todo esto se extrae de las declaraciones de los testigos, en corroboración con los informes investigativos del departamento encargado de seguridad bancaria y la Fiscalía especializada.

4.9. Por lo que, al comprobarse más allá de toda duda razonable tras las declaraciones de los testigos, así como los informes realizados por los servicios de inteligencia y la Policía Nacional (DICAT), la participación de los imputados Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla como las personas a nombre de quienes se encontraban las cuentas a las que se estaban desviando los fondos de manera ilegal a través del internet banking del banco BHD León, S.A., de las cuentas empresariales de Plastifar, S.A. y Alessa EIRL, además de haber sido apresados en flagrante delito al momento de proceder a realizar los retiros del dinero en cuestión, dio lugar a que fueran condenados por violación a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que establece: **Obtención Ilícita de Fondos.** *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo.* Por lo que los encartados resultaron condenados a cumplir cuatro (4) años de prisión y

al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos, sanción que resulta ser conforme a lo establecido en la norma penal especial.

4.10. En la especie, ciertamente los jueces de segundo grado tras analizar las pruebas de manera conjunta, dieron por establecido ciertos indicios (los cuales se describen en el apartado 3.1 de la presente decisión), los mismos les sirvieron para puntualizar, que es indudable que los imputados recibieron los valores en sus cuentas y que esas transacciones eran ilegales; más aún, las pruebas (testimoniales, periciales y documentales) que conforman el expediente tienen aptitud lógica para sustentar la conclusión cierta a la que llegaron los juzgadores de las precedentes instancias, ya que estas dan la certeza de culpabilidad requerida a los fines de dictar fallo condenatorio más allá de toda duda razonable, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 172, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.11. En el sentido del punto anterior es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que esa jurisdicción verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente Jan Luis Campos Marrero en el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.12. De manera subsidiaria, el recurrente e imputado Jan Luis Campos Marrero solicita a esta Corte de Casación, emitir sentencia propia acogiendo en su favor las disposiciones de la figura jurídica de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

4.13. En tal sentido debemos precisar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el

período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.14. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y luego de esta Alzada examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave, donde el imputado Jan Luis Campos Marrero tuvo una participación muy importante para que se llevara a cabo la acción de la sustracción de los montos de la cuenta del Banco BHD León, S.A. a nombre de las empresa Plastifarm S.A. y Alessa EIRL, al quedar comprobado, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público y el acusador privado, que recibió en su cuenta bancaria personal, depósitos ilícitos de las cuentas bancarias del Banco BHD León, S.A., sin tener ningún tipo de relación comercial o personal con las empresas Plastifarm S.A. y Alessa EIRL, desviando montos ascendentes a sumas millonarias; siendo este motivo por el cual entiende esta Alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

En cuanto al recurso incoado por Kelvin Jean Luis Montilla

4.15. Que, como primer argumento dentro del único medio invocado por el recurrente Kelvin Jean Luis Montilla, plantea la existencia de una alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a hacer un relato del contenido de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pero no realizaron un detalle o explicación del porqué de su fallo.

4.16. En tal sentido, resulta oportuno precisar que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, por lo que al hacer suyo sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le faculta la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o argumentación.

4.17. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el recurrente Kelvin Jean Luis Montilla no lleva razón en el reclamo antes referido, toda vez que la Corte *a qua* dejó plasmado, que su análisis partiría de la fundamentación dada por los jueces de primer grado, procediendo tras el estudio de esta, a emitir sus propias consideraciones y conclusiones sobre los aspectos cuestionados a la sentencia recurrida, lo cual realizó en una correcta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, verificándose con suficiente consistencia por qué procedió a asumir como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de la inmediación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a los agravios que les fueron invocados.

4.18. Tal y como precisamos en el punto 4.6 y 4.7 de la presente decisión, la función de los jueces de apelación es la constatación tras el análisis minucioso del fallo impugnado de verificar el grado de certeza con que la jurisdicción inferior puso en práctica los principios del debido proceso y la aplicación de la norma. Lo cual esta Alzada ha verificado fue aplicado de manera pertinente, quedando todo lo peticionado por la defensa del imputado y recurrente Kelvin Jean Luis Montilla, contestado y motivado de manera oportuna y precisa; razones por las que procede desestimar el alegato invocado.

4.19. Como segunda queja plantea el recurrente Kelvin Jean Luis Montilla en su único medio recursivo, la existencia de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre el cual precisa que las declaraciones dadas en el plenario por los testigos de la parte acusadora (Ministerio Público y Banco BHD-León, S.A.), solo probaron el apresamiento, y que por tanto, no son suficientes para sostener una sentencia condenatoria, existiendo a entender del encartado, una desnaturalización de las mismas de parte de los jueces del tribunal de alzada, razón más que valedera para que la sentencia sea revocada.

4.20. Lo primero a considerar ante tal reclamo, es que no lleva razón el recurrente al establecer que de las declaraciones de los testigos a cargo solo se pudo confirmar su apresamiento y el del otro co-imputado, toda vez que los oficiales actuantes precisaron la situación bajo la cual fueron llamados para proceder con el arresto de los mismos, la cual consistió en haberlos encontrado realizando retiros de sus cuentas personales que habían sido provista de dinero sustraído de manera ilegal de las cuentas del banco BHD León, S.A., a nombre de sus clientes Plastifarm S.A. y Alessa EIRL; que sumado a esto, de las declaraciones del señor José Miguel de los Santos Maldonado, Sub Gerente y soporte legal del Departamento de Investigación del banco BHD León, S.A., testigo que igualmente depuso en el juicio oral, público y contradictorio, dejó establecido el despliegue de inteligencia investigativa ejecutada a los fines de poder dar con el paradero de la red o sujetos que se encontraban sustrayendo los montos millonarios de las cuentas de sus clientes. Así las cosas, quedó comprobada la obtención ilícita de fondos por parte de los nombrados Jan Luis Campo Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla; y por tanto, no lleva razón el recurrente en el sentido de que con dichos testimonios solo se probó el apresamiento.

4.21. Señalado lo anterior, resulta oportuno destacar, que el termino desnaturalización ha sido definido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: “el vicio de desnaturalización existe cuando los jueces cambian el sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron”. De ahí que, lo alegado por el recurrente Kelvin Jean Luis Montilla respecto a los testigos de la acusación, en modo alguno implica que sus declaraciones hayan sido desnaturalizadas o que se haya incurrido en violación a las disposiciones del citado artículo 172.

4.22. En esa tesitura, los Jueces de la Corte de Apelación dejaron establecido que de las declaraciones de los testigos José Starling Alcántara de Jesús, cabo de la Policía Nacional, asignado al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, Yondi Hilario Mora, primer teniente de la Policía Nacional y José Miguel de los Santos Maldonado, subgerente y soporte legal del Departamento de Investigación del banco BHD-León, S.A., ofertados como prueba testimonial por las partes acusadoras, cuyas deposiciones se encuentran transcritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada (apartado 3.1 de la presente decisión), no se

advierte, contradicción ni desnaturalización alguna sobre lo narrado por estos; por lo que, lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos, y procede su rechazo.

4.23. El imputado y recurrente Kelvin Jean Luis Montilla presenta una tercera queja dentro de su único medio recursivo, en la cual precisa que hubo por parte de la Alzada, violación al artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, ya que a su entender concurre por parte de los jueces de primer grado, una incorrecta aplicación al fundamentar su condena sobre el hecho de que él había retirado anteriormente dinero de la cuenta del BHD - León, S.A., cosa que a su juicio no ocurrió y no existe en la glosa procesal ningún elemento probatorio, sea testimonial, documental, DVD, de video, o cualquier otro medio que pudiera demostrar ese hecho material que invocó la parte acusadora.

4.24. Que tal reclamo resulta sin fundamento, toda vez que conforme estableció la alzada, se puede constatar de los fundamentos de la sentencia dictada por los juzgadores de primer grado que, el imputado Kelvin Jean Luis Montilla fue arrestado en una sucursal del Banco Banesco, donde, además, se le ocupó evidencia relacionada con el delito; que de las declaraciones de los testigos a cargo, se evidencia el despliegue investigativo y el seguimiento que permitió determinar, que las transacciones electrónicas para extraer fondos de las cuentas empresariales de clientes del BHD León, S. A. se realizaban para ser transferidos a las cuentas de los imputados Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla abiertas en el Banco Banesco. Quedando demostrado de manera clara y precisa el porqué de la responsabilidad penal que recayó sobre su persona y la de su compañero de crimen. Que no encontrando asidero el reclamo del recurrente, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.25. En un cuarto argumento dentro del único medio recursivo precisa el recurrente Kelvin Jean Luis Montilla, que existió violación al artículo 68 de la Constitución Dominicana, sobre tutela judicial efectiva, al valorar elementos de prueba que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y fueron presentados en el tribunal de primer grado, (boucher de retiro de dinero de la cuenta del banco BHD León, S.A.); agregando el recurrente, que ese elemento probatorio en ninguna etapa del proceso ha sido parte de la glosa procesal, y que la sentencia ahora recurrida da como un hecho que el imputado hizo retiro de dinero, hecho que nunca

ocurrió, por lo que a su juicio, se ha violentado el artículo 1315 del Código Civil y el principio *actori incumbit probatio*, es decir, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

4.26. En relación con lo alegado por el recurrente lo primero a precisar, es que de la lectura de su queja, la cual fue expuesta tanto en su escrito de apelación como casacional, no se advierte que haya realizado señalamiento directo de referencias particulares que puedan individualizar el “boucher” de retiros bancarios que señala como valorado por los jueces de primera instancia sin haber sido admitido en el auto de apertura a juicio. Lo segundo es que, de la lectura del acta de audiencia y la sentencia dictada por los jueces de primer grado no se advierten incidencias en el sentido por este planteado, que, de haber existido en el momento procesal correspondiente al juicio y la exhibición probatoria, elementos o pruebas nuevas, el deber de la defensa técnica del imputado era objetar los mismos en audiencia.

4.27. Ahora bien, continuando con el punto precedente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante el cuestionamiento del recurrente Kelvin Jean Luis Montilla concerniente al uso por parte de los jueces de primera instancia de pruebas inadmitidas en el auto de apertura a juicio (un boucher de retiro bancario), aspecto sobre el cual los jueces de la corte de apelación no se pronunciaron tras haberle sido señalado por la defensa del encartado, procedimos de manera directa a la verificación del mismo con el fin de garantizar una sana y correcta aplicación de la norma y el debido proceso de ley.

4.28. En consecuencia, de la lectura del auto de apertura a juicio de fecha 12 de febrero de 2020 dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se evidencia la admisión de solo dos volantes bancarios admitidos como prueba material, los cuales constan en la parte dispositiva (pruebas 29 y 30) a saber: 1) Volante de retiro de fecha 3 del mes de junio del año 2019, retiro de ahorros del banco Banesco, de fecha (03/06/2019, desde la cuenta de ahorros No. 9200042828, por un monto de seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680.000.00) firmado por el acusado Kelvin Jean Luis Montilla. Y 2) Volante de retiro de fecha 3 del mes de junio del año 2019, retiro de ahorros del banco Banesco, de fecha (03/06/2019, desde la cuenta de ahorros No. 11200034389, a nombre de Jan Luis Campos Marrero, por la suma de quinientos veinticinco mil pesos

(RD\$525,000.00) firmado por el acusado Jan Luis Campos Marrero. Volantes o bouchers estos que resultan ser los mismos valorados como medio de prueba por el tribunal de la inmediación y que constan en la página 19 de la sentencia apelada, no verificando esta Alzada elemento probatorio alguno consistente en recibos bancarios que hayan sido debatidos o valorados como medios de prueba ante las indicadas jurisdicciones. Dicho lo anterior, procede el rechazo de lo argüido por el recurrente.

4.29. Para concluir establece el recurrente Kelvin Jean Luis Montilla en su quinto argumento dentro de su único medio recursivo, que existe violación al artículo 69 inciso 10 sobre el debido proceso de la Constitución de la República, al incurrir la Corte *a qua* en los vicios y agravios denunciados y las violaciones de los artículos 24, 172, 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, por lo que a decir del recurrente, al haberse violentado el debido proceso consagrado en la Constitución de la República, es razón suficiente para casar la sentencia recurrida.

4.30. Al analizar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia objeto del presente recurso de casación, advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como también las normas cuestionadas que fueron aplicadas; por lo que el señalamiento del recurrente Kelvin Jean Luis Montilla, en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; en consecuencia, procede el rechazo del alegato planteado y con ello el único medio de su recurso.

4.31. Que, el recurrente e imputado Kelvin Jean Luis Montilla solicita en las conclusiones formales de su escrito recursivo, que esta Corte de Casación acoja en su favor, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena.

4.32. Que esta misma solicitud fue realizada por el imputado recurrente Jan Luis Campos Marreros, sobre la cual nos referimos en los puntos 4.13 y 4.14 de la presente decisión, y a la cual remitimos al ahora recurrente Kelvin Jean Luis Montilla, no sin antes precisar que la gracia que otorga el artículo 341 del Código Procesal Penal resulta ser una atribución que queda bajo la consideración del juzgador tras verificar los aspectos que deben ser tomados en consideración, así como las circunstancias que rodean los hechos y a la persona del imputado, por lo cual, al verificar

esta Alzada que dicho imputado recibió fondos obtenidos de manera ilícita, constatándose en el hecho de que los valores transferidos se realizaron de manera fraudulenta con el acceso ilícito a la plataforma virtual del Banco BHD León, S.A., en perjuicio de dicha entidad y del titular de la cuenta, procede rechazar lo solicitado, por los motivos expuestos en los *ut supra* señalados numerales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.33. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas, procede rechazar los recursos de casación planteados por los recurrentes Jan Luis Campos Marrero y Kelvin Jean Luis Montilla, y confirmar la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.34. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Jan Luis Campos Marrero del pago de las costas, debido a que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica; y en cuanto a Kelvin Jean Luis Montilla, quien se encuentra representado por una defensa privada, procede su condena al pago de las costas por no haber prosperado en sus objetivos ante esta alzada.

4.35. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jan Luis Campos Marrero, imputado y civilmente demandado; y 2) Kelvin Jean Luis Montilla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.502-01-2021-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Jan Luis Campos Marrero del pago de las costas.

Cuarto: Condena al recurrente Kelvin Jean Luis Montilla al pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0297

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geraldo García González y compartes.
Abogados:	Licda. Yazmín Vázquez Febrillet, Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos.
Recurridos:	Ángel Cleto y compartes.
Abogados:	Licda. Martina Castillo y Lic. David Capellán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2021, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Geraldo García González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000151-6, domiciliado y residente en el Paraje Bohuco Colorado, sin número, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado; 2) Alfredo García González,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4007152-8, domiciliado y residente en Bohuco Colorado, sin número, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado; y Rafy García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Bohuco Colorado, sin número, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vázquez Febrillet, defensora pública, por sí y por los Lcdo. José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, en representación de Alfredo García González y Rafy García Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Martina Castillo, juntamente con el Lcdo. David Capelán, en representación de Ángel Cleto, Leonel Cleto González, Eridelsy de la Cruz Polanco e Inés González, partes recurridas en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, actuando en representación de Geraldo García González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Bernar-dito Martínez Mueses y Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando en representación de Alfredo García González y Rafy García Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01844, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021,

mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos y fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Lydia Edita Herrera del Rosario, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, actuando como Ministerio Público, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en representación del Estado Dominicano, presentó acusación en contra de los ciudadanos Alfredo García González (a) Amigo; Geraldo García González; y Rafy García, de generales anotadas, acusados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista Cleto.

b) Los señores Ángel Cleto, Leonel Cleto González, Ynes Gonzales e Eridely de la Cruz Polanco, en condición de padre y hermano, madre y madre de los menores hijos del occiso Juan Bautista Cleto González, por intermedio de su abogado, Lcdo. Fausto Galva, del Servicio Nacional de

Representación Legal de los Derechos de la Víctima, depositaron por ante la magistrada fiscal titular del distrito judicial de Monte Plata querrela con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles (art. 297 ccp), en contra de los imputados Alfredo García González, Geraldo García González y Raffy García, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 86 y 87 de la Ley 631-16.

c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la resolución núm. 2019-EPEN-00029, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, entre otras cosas, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Alfredo García González (a) Amigo, Geraldo García González y Rafy García, de generales que constan, para que en el tribunal de juicio se establezca su responsabilidad penal o no, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, a los dos primeros, y por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano al último, en perjuicio de Juan Bautista Cleto (occiso).

d) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2019-SEEN-00135, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpables a los imputados Alfredo García González y Geraldo García González, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, así como la Ley 631-16, sobre armas y municiones y materiales relacionados en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Rafy García Rodríguez de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los imputados Alfredo García González, Rafy García Rodríguez y Geraldo García González a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **CUARTO:** Costas penales compensadas por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública; **QUINTO:** Acoge la Querrela con Constitución en actor civil; **SEXTO:** Condena a los imputados Alfredo García González, Rafy García Rodríguez y Geraldo García González de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente

a un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del padre Ángel Cleto y la señora Inés González, y lo condena a los imputados Alfredo García González, Rafy García Rodríguez y Geraldo García González a una condena de manera solidaria y conjunta de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la niña Chanel Cleto De La Cruz debidamente representada por su madre la señora Eridetsy De La Cruz Polanco; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Alfredo García González, Rafy García Rodríguez y Geraldo García González a una indemnización de manera conjunta y solidaria a favor de Leonel Cleto, por un monto de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00); **OCTAVO:** Declara las costas civiles compensadas por estar las víctimas asistidas por el Servicio Nacional de Representación de las Víctimas; **NOVENO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para cinco (05) de septiembre del año del año dos mil diecinueve (2019), a 02:00 P.M.

e) No conformes con la referida sentencia los imputados Alfredo García González, Geraldo García González y Rafy García Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 23 de enero de 2020, dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Alfredo García González, a través de sus representantes legales Lcdos. Bernardito Martínez y Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y Geraldo García González, a través de su abogado Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 2019-SSEN-00135 de fecha catorce (14) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida respecto a los procesados Alfredo García González y Geraldo García González; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Rafy García Rodríguez a través de sus abogados

Lcdos. Bernardito Martínez y Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión: **CUARTO:** Modifica el ordinal SEGUNDO y TERCERO de la sentencia marcada con el Núm. 2019-SSEN-00135 de fecha catorce (14) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante se lea y se escriba de la siguiente manera: Segundo: Declara culpable al imputado Rafy García Rodríguez de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano. Tercero: Condena a los imputados Alfredo García González, Geraldo García González a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al imputado Rafy García Rodríguez a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **QUINTO:** Confirma en los demás aspecto la referida sentencia; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Los recurrentes Alfredo García González y Rafy García Rodríguez proponen en su recurso de casación los siguientes medios.

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); **Tercer motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta. Art. 426. C.P.P.

3. El recurrente Geraldo García González propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Primer y único motivo: Sentencia manifiestamente infundada: art. 426.3 CPP, enmarcada en las violaciones a la siguiente garantía judicial: errónea interpretación de los hechos probados en la causa. Violación a los artículos 172 y 333 del CPP.

4. los encartados Alfredo García González y Rafy García Rodríguez alegan en el desarrollo de los medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los procesados Rafy García y Alfredo García en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario magistrados eran totalmente insuficientes y por qué decimos esto? Porque como se pudo observar en la página once (11) párrafo cuarto, de la sentencia de primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Ángel Cleto, el cual es padre de la víctima, es decir es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “Cuando pasó el hecho yo estaba en la loma... cuando pasó el hecho yo no estaba ahí, parte de lo que dije fue porque me lo dijeron” testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no pudo ver nada, ya que no estaba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia de los mismos y que por lo tanto todo cuando declaró ante el plenario fue porque alguien más se lo contó y se lo dijo, es decir que estamos frente a un vago, impreciso y débil testimonio de oídas o referencial, que no pudo observar ni captar mediante sus sentidos ningún acto constitutivo del tipo penal en cuestión, es decir, no observó ninguna proposición fáctica de los hechos por los cuales acusan a los imputados y por lo tanto su testimonio nunca debió servir para emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados. A que otro aspecto que le plasmamos de manera clara, coherente y bastante simple en el recurso de apelación fue que fue escuchado el testigo a cargo del ministerio público, es decir el

señor Pedro Antonio Núñez, el cual declaró una serie de manifestaciones con carácter fantasioso, incoherente, inverosímil y hasta novelesco, como por ejemplo que su máquina de aserrar madera era sorprendente, que nunca antes había llegado una así al pueblo, pero que además manifestó que no recordaba cómo estaban vestidos los imputados, que no recordaba ni siquiera las prendas de vestir de ellos, no obstante eso es lo primero que una persona observa en otras, a menos que estén desnudos, pero que además manifestó que quien le propinó varios machetazos fue Gerardo. Igualmente le plasmamos en nuestro recurso que al momento de la defensa técnica contra examinar el otro testimonio a cargo, entiéndase al señor Félix Martínez Polanco, este fue enfático, claro y preciso en establecer que quien le estaba infiriendo los machetazos era el coimputado de nombre Gerardo y no nuestro representado, por lo que nuestro representado no colaboró ni realizó ningún hecho constitutivos del crimen para que fuera condenado a la pena máxima, es decir, la responsabilidad penal es individual y nuestro representado se beneficia del in dubio pro reo en virtud de las pruebas que se contradicen se aniquilan ya que en el presente proceso se comprobó que uno de los testimonios presenciales del hecho estableció que nuestro representado no le propinó machetazos sino el otro coimputado. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración

tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior sino que emite una decisión totalmente. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los Jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. Que la Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase Motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado establece en la página veintiséis (26) párrafo segundo que “Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ...” sin embargo le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso

probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local a internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todos los elementos antes indicados. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) y veinte (20) años de reclusión en contra de los imputados Rafy García y Alfredo García era la que ameritaban, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustentada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcionada. Que los procesados Rafy García y Alfredo García tienen derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para estos jóvenes, más cuando en este proceso se comprobó las incoherencias de los testigos. Que se debió valorar que estamos hablando de unos ciudadanos jóvenes, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena treinta (30) y veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir Rafy García y Alfredo García por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). A que esta decisión le produjo un grave daño a los señores, porque han sido condenados a cumplir una pena de treinta (30) y veinte (20) años de prisión, por haber sido encontrado culpable de tipo penal de violación, sin tomar en cuenta las inobservancias, que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que se manera infundada se le retiene responsabilidad penal a los ciudadanos Alfredo García González y Rafy García Rodríguez, en contradicción a los revelado por las pruebas de que se trató de una relación consensuada, sin embargo la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada e injusta.

5. El recurrente Geraldo García González alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de tratado. Entendemos que esto que no ocurrió en el caso seguido al ciudadano Geraldo García González, en vista de que, como le explicáramos a la honorable Corte a qua, se puede observar una franca violación a la Ley, haciendo énfasis en la Calificación Jurídica contenida en los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, así como la Ley 631-16, Sobre Armas y Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. Que tipifican primero la asociación de malhechores, segundo el homicidio con premeditación y asechanza y tercero el porte y tenencia ilegal de arma. A que en la sentencia impugnada en primer grado y que fuera confirmada por la Honorable Segunda Sala de la Corte, se puede observar, que el a quo mantiene de forma errónea la Calificación contenida en los artículos, 265, 266, 295 296 y 297 del Código Penal dominicano condenando al ciudadano Geraldo García González a la pena de 30 años por asesinato, ya que sin detenerse a valorar los elementos probatorios conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que de haberlo hecho hubiese determinado, como lo ha establecido nuestro representado, que se trató de una riña momentánea entre él y el señor Juan Bautista Cleto (occiso), el cual le va encima con pedazo de madera y él se defiende en el acto. Y que de forma inmediata va y le comunica a su hermano y sobrino lo que había pasado, como declarara de forma sincera la señora Yudelka García González, que aunque su testimonio contundente aparece en la Pág. 15 de 25 de la Sentencia de Primer Grado, el tribunal no le otorga valor probatorio, incurriendo la Corte en el mismo vicio. Los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo criterio es fue refrendado por la Corte fundamentaron su decisión amparados en las declaraciones contradictorias, falta de credibilidad e interesadas de los testigos que depusieron por la intermediación en el plenario, pero se puede observar que ninguno de ellos establece haber visto a Geraldo García González, acechando o premeditando algo en contra de la víctima, vale decir, que lo ocurrido fue un asunto que se presentó y tuvo su desenlace en ese momento. Entendemos que en justicia lo alegado tiene que ser probado,

situación que no ocurre en la especie. Teníamos la certeza de que la Corte reivindicara ese principio mas no fue así. Honorables Jueces Supremo: los testigos que depusieron en este proceso fueron: 1- Señor Ángel Cleto (padre del occiso), que cuando eso ocurrió él no estaba ni siquiera en el lugar y que más bien regresó al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, y que se enteró de lo sucedido porque se lo dijeron, pero que además Geraldo y su hijo nunca habían tenido problemas. De tal aseveración se desprende que lo sucedido tuvo su origen el día de la riña, sin que hubiera tiempo para premeditar y mucho menos acechar. 2-Señor Pedro Antonio Núñez de León, este estableció que Juan Bautista llegó a eso de 07:00 a 07:30 a. m. y que Geraldo llegó a eso de la 09:00 a.m. y que es en ese instante donde se origina la riña, entre ellos. Situación que es corroborada por el 3- señor Félix Martínez Polanco. 4-Señor Leonel Cleto González (Hermano de la víctima) al cual entendemos, ya que por razones obvias debía como parte interesada decir lo que conviene a su causa, el mismo aunque estableció que no estaba en el lugar, tampoco pudo vincular a mi representado en dicho hecho y mucho menos decir que se asociara, que acechara o premeditara algo en contra de su hermano víctima y 5-Señora Yudelka García González, que dice que su hermano Geraldo llega a la casa y le informa a su hermano y sobrino (hoy condenados también, sobre lo sucedido. Por último, están las declaraciones de mi defendido recurrente desde la Medida de Coerción, Auto de Apertura a Juicio, y en la Sentencia impugnada de primer grado, en virtud de que siempre ha dicho que el hecho fue el producto primero de una agresión por parte de la víctima con un pedazo de madera de la que él se defendió inmediatamente, pero que jamás planificó, acechó o premeditó algo en contra de él. A que para exista premeditación se requiere que la misma se manifieste antes de cometer la acción, es decir, que el sujeto activo ha de manifestar ciertas evidencias de que haya trabajado en su interior la intención de realizar una acción determinada. Lo que no se evidencia en el caso de la especie. A que frente a una sentencia de condena a treinta (30) años, donde no hubo una valoración probatoria acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una calificación jurídica que no se ajusta a los hechos, es menester que ese digno Tribunal actuando como Corte de Casación, reivindique la situación procesal cierta de nuestro representado hoy recurrente, señor Geraldo García González, ya que a través de una sentencia infundada emitida por la Corte a qua se

pretende que el referido ciudadano cargue con dicha condena, cuando no se demostró mediante el aporte de pruebas contundentes la calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, así como la Ley 631-16.

6. Los imputados recurrentes Alfredo García González, Geraldo García González y Rafy García Rodríguez, en los medios expuestos en sus recursos de casación, atacan los mismos puntos, como son sentencia manifiestamente infundada, con especial énfasis en la valoración de la prueba, la calificación y la motivación de la pena; por lo que para su análisis y ponderación serán analizados y contestados conjuntamente.

7. En cuanto a la errónea valoración de la prueba, alegan los recurrentes que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados en el recurso de apelación para así brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, limitándose a dar una motivación infundada y genérica, sobre todo cuando están llamados a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados; aducen que los medios de prueba ofertados carecían de una vitalidad y contundencia absoluta para destruir la presunción de inocencia que revisite a los imputados, que fue escuchado como testigo el señor Ángel Cleto, el cual es padre de la víctima, es decir víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, pero quien manifestó que “Cuando paso el hecho yo estaba en la loma... cuando pasó el hecho yo no estaba ahí, parte de lo que dije fue porque me lo dijeron, que además Geraldo y su hijo nunca habían tenido problemas”. De tal aseveración se desprende que lo sucedido tuvo su origen el día de la riña, sin que hubiera tiempo para premeditar y mucho menos acecharles, testimonio referencial este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; que también fue escuchado el señor Pedro Antonio Núñez, el cual declaró una serie de manifestaciones con carácter fantasioso, incoherente, inverosímil y hasta novelesco, manifestó que no recordaba cómo estaban vestidos los imputados, pero que además manifestó que quien le propinó varios machetazos fue Geraldo; estableció que Juan Bautista llegó a eso de 07:00 a 07:30 a. m. y que Geraldo llegó a eso de la 09:00 a.m. y que es en ese instante donde se origina la riña entre ellos. Situación que es corroborada por el señor Félix Martínez Polanco, este fue enfático, claro y preciso en establecer que quien le estaba infiriendo los machetazos era el coimputado de nombre Geraldo, también fueron escuchados los

testimonios del señor Leonel Cleto González (hermano de la víctima), al cual entendemos, ya que por razones obvias debía como parte interesada decir lo que conviene a su causa, el mismo aunque estableció que no estaba en el lugar, tampoco pudo vincular a Geraldo en dicho hecho y mucho menos decir que se asociara, que acechara o premeditara algo en contra de su hermano víctima; y la señora Yudelka García González, que dice que su hermano Geraldo llega a la casa y le informa a su hermano y sobrino (hoy condenados también) sobre lo sucedido.

8. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

*Que con relación al medio planteado, luego de analizar la decisión impugnada y estudiar las declaraciones de los testigos contenidos en la misma, la Corte ha podido verificar que conjuntamente con los testigos referenciales ofertados por las partes, como es el caso de Angel Cleto (Bolívar) y Leonel Cleto González (Hermano de la víctima); también fueron ofertados testigos presenciales, quienes apreciaron a través de sus sentidos los hechos ocurridos, siendo este el caso del señor **Pedro Antonio Núñez de León**, quien en su deposición en el juicio manifestó lo siguiente: ...a eso de las 08:00 de la mañana llegó el occiso, en esos momentos llegó el joven Rafy y Alfredo, frecuentaron el área y se marcharon, media hora después llegaron con Geraldo, formaron un triángulo, Rafy se queda montado en el motor y a la derecha estaba Alfredo, izquierda Geraldo, luego el occiso a cuatro metro de él, entonces sin mediar palabras Alfredo le dio el primer machetazo detrás del cuello a la víctima; luego Geraldo le dio los otros machetazos, le dije: “le van a seguir dando abusadores”, y se fueron, Rafy no le dio, él se quedó montado en el motor con el motor encendido”....Continúa diciendo el testigo lo siguiente: “Rafy llegó, no se apeó del motor. Hicieron el triángulo con él encima del motor y encendido él se quedó encima de su motor, él estaba esperando a los compañeros que cometieran el hecho, él da la vuelta y se pone de frente a la salida. Llegaron los tres en el motor, de frente, da la vuelta en la posición de frente a la salida, tenía la cara a la salida, tenía posición de escape”. Que el testigo Félix Martínez Polanco en sus declaraciones manifestó: “yo vi a Geraldo dándole” (pág. 9, parte in fine). Que en ese tenor, en vista de que dos testigos presenciales manifiestan haber visto al imputado Geraldo García González propinarle heridas a la víctima, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. “Que con respecto al*

referido medio, en la consideración 16 el tribunal de primer grado estableció que: “ ha podido comprobar con las declaraciones de los testigos presenciales, señores Pedro Antonio Núñez y Félix Martínez Polanco, que el 09/05/2019, entre 08:00 y 09:00 horas de la mañana se presentaron a bordo de una motocicleta armados con machetes y le dieron muerte por herida de arma blanca a Juan Bautista Cleto...Que desde la misma fecha del hecho en el acta de levantamiento de cadáver realizado por Yadira Hernández Manzueta, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo, en fecha 09/05/2018 y en dicha acta dice haber dialogado con los señores Félix Martínez y Pedro Antonio Núñez, testigos presenciales y le manifestó que “Tres personas se presentaron al lugar y sin medir palabra agredieron con un machete al joven Juan Bautista Cleto, los sujetos fueron identificados como Alfredo, Geraldo y Rafy; razones por las cuales no ha lugar a dudas a la participación de los imputados en el hecho criminal. Que en ese mismo orden, en cuanto a la calificación jurídica, en la consideración 22 estableció lo siguiente: “Que en la especie, el ministerio público y la parte querellante en sus conclusiones solicitan que los imputados Alfredo García González (Amigo), Geraldo García González y Rafy García, sean condenados por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que de los medios de prueba aportados hemos comprobado que real y efectivamente los imputados se han asociado para matar al hoy occiso, que este homicidio fue cometido con premeditación y acechanza 8. Que de acuerdo a lo advertido por la Corte, en las declaraciones de los testigos presenciales en el juicio, los mismos relataron que los imputados llegaron juntos al lugar el día y a la hora de los hechos, indicando en que consistió la actuación de cada uno, le dio lugar a que su valoración el tribunal a quo determinara la sincronización y asociación entre los imputados para llevar a efecto los hechos, los cuales se enmarcan dentro de las previsiones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, como bien lo estableció el tribunal de primer grado. Que en ese tenor la Corte rechaza el presente medio por ser carente de fundamento.

9. Cabe destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo

que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado.

10. Del examen de la sentencia impugnada esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por los recurrentes en sus medios de apelación, en la cual reprochaban la valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces del fondo; en ese sentido, la alzada indicó que rechazaba el vicio planteado, ya que además de los testigos referenciales fueron aportados testigos presenciales, quienes manifiestan haber visto a los imputados cometer el hecho, describiendo la participación de cada uno, atribuyéndole a los imputados Gerardo García González y Alfredo García Gonzáles propinarle heridas (machetazos) a la víctima y Rafy García como la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaban y aguardaba con ella encendida mientras los imputados cometían el hecho, estableciendo así que la valoración del tribunal *a quo* determinó la sincronización y asociación entre los imputados para llevar a cabo los hechos, los cuales se enmarcan dentro del tipo penal endilgado y sus contenidos resultaron suficientes para dar al traste con la presunción constitucional de inocencia que revestía a los imputados, razón por la cual fueron declarados culpables como autores y cómplices de asesinato.

11. En ese orden, y frente a los demás cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, resulta irrelevante el vínculo familiar que el recurrente sindicó entre algunos testigos y la víctima, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se hizo con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

12. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

13. Otro punto que cuestionan los recurrentes versa sobre la calificación jurídica, aduciendo que los jueces no establecen la configuración del tipo penal endilgado; que se puede observar una franca violación a la ley; que en la sentencia impugnada en primer grado, y que fuera confirmada por la segunda sala de la corte, se puede observar que el *a quo* mantiene de forma errónea la calificación contenida en los artículos 265, 266, 295 296 y 297 del Código Penal Dominicano, condenando a los imputados a la pena de 30 años por asesinato, sin detenerse a valorar los elementos probatorios conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que de haberlo hecho hubiese determinado, como lo ha establecido nuestro representado, que se trató de una riña momentánea entre estos con el señor Juan Bautista Cleto (occiso).

14. En relación al medio ahora analizado, en el fundamento 6 de la presente sentencia se encuentran las pruebas que sirvieron de sustento tanto al tribunal de juicio como a la Corte *a qua* para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados recurrentes, señores Alfredo García González, Geraldo García González y Rafy García Rodríguez, quedando

establecida a través de testigos presenciales la participación de cada uno de los imputados, especialmente el testimonio del señor Pedro Antonio Núñez de León, el cual fue corroborado con el testimonio del señor Félix Martínez Polanco, quien en su deposición en el juicio manifestó que *a eso de las 08:00 de la mañana llegó el occiso, en esos momentos llegó el joven Rafy y Alfredo, frecuentaron el área y se marcharon, media hora después llegaron con Geraldo*; configurando este relato la asechanza, la maquinación en contra del hoy occiso, puesto que los imputados Rafy y Alfredo previamente visitaron el área, visualizaron el panorama y se fueron del lugar, luego volvieron con Geraldo, e inmediatamente llegan al lugar conforme a las declaraciones de dicho testigo *sin mediar palabras Alfredo le dio el primer machetazo detrás del cuello a la víctima y luego Geraldo le dio los otros machetazos*, configurándose aquí el segundo elemento, que es premeditación, contemplado en el artículo 296 del Código Penal, ya que una vez observaron el lugar los imputados se fueron y cuando regresaron cometieron el hecho, o sea que venían con el firme propósito o designio de agredir al señor Juan Bautista Cleto, propinándole machetazos, (arma blanca), heridas que le provocaron la muerte, hecho tipificado en el artículo 295 del citado Código; que por el número de persona que intervinieron, se configura la asociación de malhechores, prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, ya que fue más evidente el fin para el cual se reunieron los imputados.

15. En esa misma línea, la Corte *a qua*, acogiendo la queja planteada por el recurrente Rafy García Rodríguez y su participación en los hechos, dispuso lo siguiente:

Que en virtud a lo manifestado en el juicio por los testigos previamente citados se verifica que se trata de testigos presenciales que coinciden en tiempo, modo y lugar en cuanto a haber apreciado a través de sus sentidos la presencia y participación del imputado Rafy García en los hechos, sosteniendo el testigo Pedro Antonio Núñez haber visto a este último imputado merodeando por el lugar previo a la ocurrencia del hecho y posteriormente situado fuera del lugar a bordo del motor que transportó a los imputados Alfredo García González y Geraldo García González al llegar al lugar del hecho, como en la partida tras cometer el mismo. Que ambos coinciden en señalar que la participación del imputado Rafy García consistió en transportar a los otros dos imputados, pero que no participó en la materialización de las heridas inferidas al hoy occiso. Que en virtud a

la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio en cuanto al imputado Rafy García, así como a las pruebas en su contra que fueron producidas en el juicio y a las cuáles hemos hecho referencia previamente, la Corte estima que como bien lo ha establecido el recurrente Rafy García, de lo que dan constancia dichas pruebas es de la complicidad de dicho imputado, al proporcionar medios a los autores materiales del hecho, siendo en ese tenor que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano la sanción proporcional a su grado de participación en el hecho es la inmediatamente inferior a la de los autores, en la especie, 20 años en lugar de 30 como estableció el tribunal de primer grado, por lo que en virtud del principio de legalidad se declara con lugar el recurso, acogiéndolo de manera parcial y reduciendo la pena que le fuere impuesta al imputado Rafy García.

16. Por lo precedentemente descrito, y contrario a lo argüido por los recurrentes, tal y como estableció la Corte *a qua*, de las declaraciones de los testigos presenciales en el juicio, quedó establecida la culpabilidad de los imputados en los hechos que se les imputa, los cuales se enmarcan dentro de las previsiones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, para los imputados Alfredo García Gonzáles y Gerardo García Gonzáles; y de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano para el imputado Rafy García Rodríguez; por lo que se rechaza el medio invocado.

17. Por último, los recurrentes invocan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendió que las penas consistentes en treinta (30) y veinte (20) años de reclusión en contra de los imputados Rafy García y Alfredo García eran las que ameritaban; que sólo se limitó a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que le condujo a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada, en donde indicara por cuáles razones en específico ameritaban esta sanción tan desproporcionada. Que unas penas de treinta (30) y veinte (20) años, como en el caso de la especie, no se compadecen con la función resocializadora de la pena.

18. Sobre el vicio invocado, la Corte de apelación tuvo a bien en sus motivaciones exponer lo siguiente:

Que con respecto a este medio, al analizar la parte en la que el tribunal de primer grado aborda la determinación de la pena en la sentencia impugnada, esta alzada advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo realizó la debida motivación en cuanto a la imposición de la pena. Que en la sentencia se aprecia como partes destacadas lo relativo a los aspectos del artículo 339 del CPP que el tribunal tomó en cuenta. En ese tenor, en la consideración 30 se estableció que los imputados Alfredo García González, Geraldo García González y Rafy García, que fueron las personas que planificaron y ejecutaron el asesinato en perjuicio de la víctima, que no mostraron arrepentimiento y que con su accionar afectaron el bien más preciado, que es la vida de una persona, por lo que el daño es irreparable tanto para la víctima, sus familiares y la sociedad. Se tomó en cuenta además que en el caso de asesinato, que es el tipo penal que le fue probado a los imputados, el Código Penal Dominicano establece una pena cerrada, por lo que en ese sentido la Corte rechaza el presente medio por ser carente de fundamento”.

19. De lo estatuido por el tribunal de alzada, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; tal y como hizo la Corte *a qua*.

20. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias, tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

21. Contrario a lo externado por los recurrentes, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; por lo que dicho medio merece ser rechazado.

22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Geraldo García González; 2) Alfredo García González y Rafy García Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Alfredo García González, Geraldo García González y Rafy García Rodríguez del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Sánchez.
Abogada:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurrida:	María Elena Batista Díaz.
Abogados:	Licda. Martina Castillo y Lic. David Capellán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040123-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Paredes núm. 13, sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de Mercedes Sánchez, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Martina Castillo, juntamente con el Lcdo. David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de María Elena Batista Díaz, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, actuando en representación de Mercedes Sánchez, depositado el 3 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 01-022-2021-SRES-01877, del 22 de diciembre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día martes quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Mercedes Sánchez, por supuesta violación los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de María Elena Batista Díaz.

b) En fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante núm. 582-2019-SACC-00117, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó el Auto de Apertura a Juicio en contra de la encartada Mercedes Sánchez, por supuesta violación al artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de María Elena Batista Díaz.

c) Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2019 dictó la sentencia penal núm. 546-2019-SSen-00149, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a la señora Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040123-3, domiciliada en la calle La Respaldo 40, casa no. 13, al lado del colmado las tres P, Cansino Adentro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. **CULPABLE** de violar las disposiciones de los artículos 396 Literal A y B de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores M.L.B., de 09 años de edad, L.D.L.B., de 11 años de edad y L.C.L.B., de 06 años de edad, representados por su madre la señora María Elena Batista Díaz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se **CONDENA** a cumplir la pena de **DOS (02) AÑOS** de Prisión; **SEGUNDO:** **SUSPENDE** la pena de manera parcial al imputado Mercedes Sánchez, por espacio de **UN (01) AÑO**, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. Bajo las reglas que determine el Juez de la Ejecución de la Pena. Haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará de manera íntegra en prisión; **TERCERO:** **EXIME** a la imputada del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistida por una defensa pública; **CUARTO:** **DECLARA** buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante María Elena Batista Díaz; a

través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Mercedes Sánchez, al pago de una indemnización por el monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), en provecho de la parte querellante como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** COMPENSA las costas civiles del proceso; **QUINTO:** FIJA la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día 05/08/2019, a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia la imputada Mercedes Sánchez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 6 de febrero de 2020 dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00054, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Se hace constar el voto disidente del Mag. Manuel A. Hernández Victoria; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mercedes Sánchez, a través de su representante legal, Licdo. Manolo Segura, Defensor Público, incoado en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No.546-2019- SEN-00149, de fecha veintiséis (26) del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada; en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente a pago de las costas del proceso; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La recurrente Mercedes Sánchez propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172,

176, 177y 333 del CPP - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. (Artículo 426.3.) **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 25 y 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.).

3. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el primer medio la ciudadana Mercedes Sánchez presentó como motivo del recurso que el tribunal de juicio incurrió en el vicio error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, y violación de la ley por la inobservancia y la errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, medio recursivo que se circunscribe en tres puntos específicos: a) al momento del tribunal valorar de manera individual las pruebas aportadas por el Ministerio Públicos; b) al momento de valorar el certificado médico legal sometido al debate; y c) al momento de valorar las pruebas de manera conjunta y armónica. Que esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por la imputada. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer del medio recursivo iba exclusivamente dirigida al momento de valorar positivamente las declaraciones de los testigos del ministerio público y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la Sana Crítica Racional. Sin embargo, la Corte a qua para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de prueba sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y

corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado. Por otro lado, la Corte a qua al rechazar los reclamos realizados no en qué momento fueron aplicadas las reglas de la Sana Crítica Racional en el proceso de valoración de las declaraciones de los niños de iniciales edad M.L.B., de 9 años de edad, L.D.L.B., de 11 años y L.C.L.B., de 6 años de edad y de la señora María Elena Batista Díaz (madre de los menores), sobre todo porque se evidencia que los menores establecieron esa imputaciones con la finalidad que de amedrentar la será Mercedes Sánchez que tiene un proceso abierto en contra de su padre en razón que este agredió físicamente a un hijo de Mercedes Sánchez, es por esta razón que nace el proceso de acusación en contra de la hoy recurrida para que esta retire su pretensiones en contra del señor Luis Emilio Leguisamon quien ya fue condenado a dos (02) suspendido bajo la supervisión del juez de ejecución de Santo Domingo. Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder la primera parte del primer motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. Con relación a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal. Por otro lado, otro aspecto en el primer motivo, nuestra queja iba dirigida a denunciar error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 14 de la CRD. (art. 417.5 del CPP). Como ésta Sala Penal podrá apreciar, al momento de referirse al medio antes indicado, la Corte a qua evade responder la queja planteada toda vez que al rechazar la misma no establece una fundamentación fáctica y jurídica al momento de intentar responder lo denunciado por el hoy

recurrente, por lo que se configura el vicio denunciado, máxime cuando que es notorio que la corte a la hora de valorar estos testimonio no utiliza la máxima de experiencia ni tampoco lógica, por lo que es evidente que queda verificado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP. Que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, en el quinto medio la ciudadana Mercedes Sánchez denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “Falta de motivación en la determinación de la pena. Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a qua incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el Juez de Juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama los tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena “los siguientes elementos”, es decir, el legislador habla en plural no en singular. “Aceptar la interpretación realizada por la Corte a qua es dejar de lado el principio: derecho a la igualdad, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en el caso de la especie, utilizar los que perjudican a la imputada. Por otro lado también olvida la Corte a qua que el citado artículo 339 debe de ser: interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuales son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuentas ni por el tribunal de juicio ni mucho menos por la Corte a qua, con excepción un voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria quien preside la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo un voto disidente a favor de la ciudadana Mercedes Sánchez estableció de manera detallada las razones que dieron lugar al mismo en la página 18, 19, 20, 21, 22 de la sentencia num. 00054-2020 objeto del recurso de casación. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios

de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4. En conclusión, los medios propuestos por la recurrente se contraen a que la corte incurrió en falta de motivación al estatuir sobre los medios propuestos, sustentada en que dicha alzada no se refiere de forma directa a los aspectos señalados en estos, procediendo a rechazarlos sin exponer en qué momentos fueron aplicadas las reglas de la sana crítica al valorar las declaraciones de los menores víctimas y la de su madre, limitándose a exponer fórmulas genéricas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, evidenciando esto que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un examen tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación, inobservando así los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Por otro lado, aduce la recurrente que la corte incurrió en falta o errónea motivación de la pena, pues olvida que el artículo 339 debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, que señala cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuenta ni por el tribunal de juicio ni mucho menos por la Corte *a qua*, con excepción de un voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria; por lo que dicha alzada violenta el derecho de defensa de la procesada, así como su derecho a ser juzgada con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

Esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos, el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser testimonios confiables, coherentes, con los cuales de manera clara, precisa y contundente, quedando establecido de las declaraciones de los niños de nombre M.L.B., de 09 años de edad, L.D.L.B., de 11 años de edad y L.C.L.B., de 06 años de edad, los cuales refieren de manera clara y contundente que recibían constantes maltratos por parte de la imputada Mercedes Sánchez, quien era apodada “La Pinta” ya que según declaraciones recogidas en los informes psicológicos aportados a cargo, la imputada los golpeó utilizando una percha de ropa, secuelas que coinciden que las conclusiones de los certificados médicos legales que presentó fiscalía. Finalmente, con la prueba audiovisual que fue reproducida en audiencia se pudo apreciar como maltrataba la imputada al menor de iniciales L.C.L.B., de 06 años, quedando así probados los hechos que fueron presentados a cargo, desvirtuando la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la imputada. (Ver punto 7 de la sentencia atacada), tal cual quedó reflejado en las pruebas, explicando el tribunal a quo las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cada una de los testigos, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas, apreciando este órgano jurisdiccional, que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Por lo que el presente medio debe ser rechazado. Que respecto del cuarto medio argüido por la recurrente, esta Corte pudo advertir que ciertamente la imputada en su defensa material alegó que no cometió los hechos indilgados, declarando entre otras cosas lo siguiente:...Que contrario alega la recurrente en su instancia recursiva, el tribunal a quo escuchó y ponderó sus declaraciones, pero al ser contrapuestas con las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el acusador, quedó destruida la presunción de inocencia que reviste a la hoy recurrente. Por lo cual, no incurrió el a quo en fórmulas genéricas, sino que valoró cada uno de los elementos probatorios, en la cual se concluyó con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, quedando destruida la presunción de inocencia de la justiciable

hoy recurrente, por lo cual sus argumentos expuestos en el citado medio deben ser rechazados.

6. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* dejan sin sustento el vicio invocado por la recurrente, toda vez que se puede apreciar que dicha alzada constató y valoró que todos los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron valorados haciendo uso de la lógica, sana crítica y la máxima de la experiencia, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

7. En ese orden, se puede apreciar que dicha alzada estatuyó sobre los medios invocados por la recurrente, los cuales enarbola en casación, estableciendo claramente, y en sustento de las pruebas aportada, que en sus declaraciones los niños de nombre M.L.B., de 09 años de edad, L.D.L.B., de 11 años de edad y L.C.L.B., de 06 años de edad, fueron claros y contundentes en establecer que recibían constantes maltratos por parte de la imputada Mercedes Sánchez, testimonios que se corroboran con los informes psicológicos practicados a dichos menores, los certificados médicos levantados y la prueba audiovisual donde se comprobó cómo maltrataba al menor de iniciales L.C.L.B., de 06 años.

8. En lo que respecta a las declaraciones de la imputada negando los hechos endilgados por la parte acusadora, se aprecia que estas fueron valoradas en su justa dimensión, sin embargo no fueron suficientes para enervar las contundentes pruebas presentadas, las cuales dieron al traste con la responsabilidad de la imputada, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; por lo que no prospera el vicio argüido.

9. En esa tesitura, quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado a la imputada Mercedes Sánchez, en razón de que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta y dieron al traste con su responsabilidad penal, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía, en esa tesitura, entendemos que el medio enarbolado por la recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria y determinación de los hechos fue analizado y contestado por

el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado, no acarreado la sentencia impugnada ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

10. Aprecia este órgano jurisdiccional, de la sentencia impugnada, a diferencia de lo esbozado por la recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dio al traste con la comprobación de la participación de la imputada Mercedes Sánchez en los hechos, sobre abuso físico y psicológico causado por un adulto en contra de un niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el artículo 396 Literales A y B de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores M.L.B., de 09 años de edad, L.D.L.B., de 11 años de edad y L.C.L.B., de 06 años de edad, de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

11. Otro aspecto que aduce la recurrente en su segundo motivo de casación trata de que la Corte *a qua* incurrió en falta o errónea motivación de la pena, pues olvidó que el artículo 339 debe de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, que señala cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de juicio ni mucho menos por la Corte *a qua*, resaltando en este sentido el voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, por lo que considera que dicho accionar violenta el derecho de defensa de la procesada, así como su derecho a ser juzgada con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

12. Respecto al vicio invocado, en sus fundamentos la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Sobre el quinto medio de apelación, esta alzada luego del estudio de la sentencia de marras, observa que el tribunal de primer grado para

imponer la pena en contra de la encartada estableció entre otras cosas que: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general” así mismo, continúa estableciendo: “En atención al artículo antes mencionado el tribunal tiene a bien condenar a la imputada a la pena de dos (02) años de prisión en el CCR-Najayo mujeres, suspendiéndole un (01) año de la sanción impuesta a la justiciable, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, ya que en la especie el quantum de la pena así lo permite, y el ministerio público solicitó la suspensión de la misma”. De lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta a la imputada es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el grado de participación en los hechos y la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículo 396 literal A y B de la Ley 136-03, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015), como planteamos más arriba, en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por la recurrente y su abogado, entendiendo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa, al hecho retenido.

13. Fruto de la acusación presentada por el Ministerio Público, la imputada Mercedes Sánchez fue juzgada y sentenciada por el tribunal de juicio a dos años, uno en prisión y el otro suspendido de manera condicional, así como al pago de una indemnización por el monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la parte querellante.

14. En el caso que se analiza, y tomando en cuenta que la imputada Mercedes Sánchez, como madre soltera, además del cuidado de sus hijos se encargaba de los de la querellante, en ese sentido, analizado lo que sería la convivencia y educación de siete niños cuyas edades se enmarcan entre los 6 y 11 años edad, y de acuerdo a las declaraciones de la imputada, simplemente los corregía, corrección que traspasó los límites convirtiéndose en un abuso físico en contra de los menores L.C.L.B., M.L.B. y L.D.L.B., de 6, 9 y 11 años de edad, respectivamente, motivo por el cual resultó condenada; asumimos también que en esta situación entra en concurso el grado de educación de la imputada, así como también la cultura en la que la misma se desarrolla y el contexto social donde se comete esta infracción, ya que, según las máximas de la experiencia, no es un secreto que el mal hábito de las correcciones a través de las llamadas pelas o castigos físicos es llevada a cabo por algunos padres dominicanos en la crianza de sus hijos.

15. En constante jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, además de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido; sin embargo, tomando en cuenta que la Corte *a qua*, conforme a los motivos expuestos al analizar la pena impuesta, examinó que tal como lo estableció el tribunal de juicio la imputada reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecida con la suspensión condicional de la pena, y que la parte acusadora solicitó la suspensión total de la misma.

16. Ante esas circunstancias, entendemos que al momento de imponer la sanción se debe buscar una solución al mal que aqueja a la sociedad, y en el caso que se analiza, apartar a una madre de sus hijos y encerrarla en una prisión sin tomar en cuenta la suerte de dichos menores, estaríamos provocando lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como un daño o perjuicio reflejo, por repercusión o rebote, concebido “como aquél que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado”; es decir, que tratando de dar

solución a un daño se provoca un mal mayor, por lo que la justicia debe conciliar intereses sin causar impunidad.

17. En esa línea, entendemos que lo más sano es mantener la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* de dos años de prisión, suspendiendo de forma total la pena impuesta de manera condicional y subyugar a la imputada Mercedes Sánchez al cumplimiento de ciertas condiciones, conforme lo disponen los artículos 341 y 42 del Código Procesal Penal, que estime favorable el juez de la ejecución de la pena, a los fines de que la imputada modifique su comportamiento y no vuelva a incurrir en conductas que impliquen niveles de violencia en contra de ninguna persona, sea esta adulta, niño, niña o adolescente, además comprenda que la crianza y corrección de los hijos no puede encausarse desde el maltrato y la agresión, sino desde el amor y el diálogo, sembrando valores y respeto; por lo que guardando prisión no se restaura el hecho procesado, sino más bien se dejaría a los referidos menores solos, causando esto una situación mayor que afecta el interés superior del niño.

18. Cabe advertir a la imputada que conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal queda sujeta a unas reglas, con la amenaza de que si se aparta de las mismas en forma considerable e injustificada puede dar lugar a la revocación de la suspensión, teniendo como consecuencia que cumplir de forma íntegra la condena pronunciada.

19. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación y casa sin envío la decisión impugnada.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representada por defensores públicos, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Suspende de manera condicional la pena de dos años impuesta a la señora Mercedes Sánchez bajo las condiciones que determine el juez de la ejecución de la pena.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario General*.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0299

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Adames Florentino.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Deyanira María Rosario Blanco.
Recurrido:	Teóduo Herrera Morillo.
Abogado:	Lic. Ricardo Quezada Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Adames Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 10, barrio San Martín, municipio La Vega, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega, contra la sentencia

penal núm. 203-2021-SEEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, defensora pública, en representación de Domingo Adames Florentino, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez, en representación de Teódulo Herrera Morillo, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Domingo Adames Florentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ricardo Quezada Vásquez, quien actúa en nombre y representación de Teódulo Herrera Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01876, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de junio de 2018, el Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Domingo Adames Florentino, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonardo Herrera Morillo (occiso).

b) En fecha 10 de septiembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la resolución núm. 595-2018-SRES-00446, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Domingo Adames Florentino, acusado de violar los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonardo Herrera Morillo (occiso).

c) Al ser apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de julio de 2019 dictó la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00066, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Adames Florentino, de haber violentado las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonardo Herrera Morillo (occiso) y el Estado dominicano; **SEGUNDO:** como consecuencia del ordinal anterior, condena al imputado Domingo Adames Florentino, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Teóduo Herrera Morillo; en consecuencia, condena al imputado

Domingo Adames Florentino, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a la parte querellante y actor civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión de la muerte de su hijo Leonardo Herrera Morillo; CUARTO: Condena al señor Domingo Adames Florentino al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del licenciado Ricardo Quezada Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Domingo Adames Florentino interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 3 de marzo de 2021, dictó la sentencia núm. 203-2021-SS-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Adames Florentino, a través del licenciado Raykeny de Jesús Rodríguez, en contra de la sentencia número 970-2019-SS-00066, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente Domingo Adames Florentino propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

3. El imputado alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis lo siguiente:

Que el señor Domingo Adames Florentino, fue condenado a cumplir una condena de veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de cinco millones RD\$5,000,000.00 pesos a favor de la víctima por supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 18,

295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonardo Herrera Morillo (occiso) y el Estado dominicano, al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación. Único medio; Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. (Art. 4174.5). Que en este proceso el Ministerio Público realizó una imputación en contra de nuestro representado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y para sustentar dicha calificación los elementos de pruebas aportados no son suficientes para suponer la culpabilidad del mismo, además que el tribunal a quo incurrió en error de valoración de la prueba lo que evidencia que no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal o más bien el principio de la sana crítica ya que se basa en actos de investigación y no elementos de pruebas convincentes. Que el tribunal a quo no realizó una justificación de las premisas fácticas, es decir, el por qué se probó el homicidio y no la excusa legal de la provocación, y por otro lado no justifica dichas premisas, es decir, el porqué de los hechos que se originaron constituyeron una excusa legal de la provocación. Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Domingo Adames Florentino, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, estableciendo la Corte que la alzada considera, que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pero muy en especial solo toman en consideración la declaración del Señor Juan Payano para justificar su decisión y condenar a nuestro representado no obstante el tribunal a quo ha incurrido en un error en la valoración de esta prueba, en primer lugar es sostenido por el testigo que cuando la víctima llega al lugar del hecho cruza algunas palabras con el imputado, el occiso supuestamente sube y el imputado baja y le infiere algunas estocadas, no obstante si el tribunal observa el lugar donde se materializa la acción se dará cuenta tal y como lo establece el imputado que la víctima retorna al camión, por lo que baja a buscar un palo al camión para agredir al imputado, formándose un enfrentamiento, resultando el imputado con lesiones de tipo trauma contuso y abrasiones, provocadas por la víctima. A todo esto, se suma que

la Defensa del imputado aportó un certificado médico para demostrar las lesiones de tipo trauma contuso y abrasiones provocadas por la víctima a lo que el tribunal restó importancia estableciendo que no fueron ocasionados por la víctima, con esta situación el tribunal hizo una errónea valoración de dicho elemento de prueba. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer por qué razón al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías

que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo Código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que dicha alzada realizó un análisis aislado de la sentencia atacada, al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado, en el cual propuso como único medio “Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. (Art. 4174.5)” estableciendo que el tribunal *a quo* no realizó una justificación de las premisas fácticas, es decir, el por qué se probó el homicidio y no la excusa legal de la provocación, simplemente establece que para tomar su decisión tomó en consideración la declaración del señor Juan Payano, incurriendo en un error en la valoración de esta prueba, pues ha sostenido el testigo que cuando la víctima llega al lugar del hecho cruza algunas palabras con el imputado, el occiso supuestamente sube y el imputado baja y le infiere algunas estocadas, no obstante si el tribunal observa el lugar donde se materializa la acción se dará cuenta tal y como lo establece el imputado que la víctima retorna al camión, por lo que baja a buscar un palo para agredirlo, formándose un enfrentamiento, resultando el imputado con lesiones de tipo trauma contuso y abrasiones provocadas por la víctima, para lo cual la defensa del imputado aportó un certificado médico, al que el tribunal le restó importancia, estableciendo que no fueron ocasionadas por la víctima, por lo que considera que la Corte *a qua* al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la

motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por otro lado, aduce el recurrente que la corte también debió de establecer por qué razón al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo solicitó el abogado del recurrente.

5. De lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. En lo que respecta a la excusa legal de la provocación, a la que aduce el recurrente la corte no se refirió, cabe destacar que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

7. De cara a la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, quedó establecido como hechos fijados que:

En ese sentido, entendemos que ha quedado comprobado de forma fehaciente, el ilícito penal atribuido al imputado Domingo Adames Florentino, en virtud de que fue posible establecer mediante la ponderación de las pruebas aportadas y desarrolladas que real y efectivamente la noche del 17/12/2017, mientras el hoy occiso Leonardo Herrera Morillo, y su acompañante Juan Payano Concepción, estacionaban un camión

marca Daihatsu al lado del mercado público de esta ciudad, momento en el cual el imputado le vociferó a la víctima que no quería saber de constanceros, respondiéndole la víctima que él tampoco quería saber del imputado, procediendo el imputado a buscar un cuchillo en el segundo nivel del edificio donde vivía y al bajar le propinó seis (06) estocadas con dicha arma que le produjo la muerte de forma rápida; de donde resulta que este tribunal, habiendo ponderado en su justa dimensión todos los medios de prueba establecidos y representados en el día de hoy, no tiene alternativa alguna que la de declarar culpable al imputado Domingo Adames Florentino; y, consecuentemente, condenarlo en la misma forma como establecemos en el dispositivo de esta decisión...La presunción de inocencia del imputado fue destruida totalmente por del valor probatorio que acompañan todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte agraviada; no pudimos retener, por el contrario, una sola circunstancia tendente a beneficiar y/o justificar la conducta del encartado Domingo Adames Florentino (a) Wilson, por las declaraciones contradicciones de sus confesiones, las que no pudieron ser corroboradas absolutamente por ningún otro medio, destacándose dentro de las mismas las siguientes: (...) Informó el imputado además, que solo le produjo una herida a la víctima, con un tético de cuchillo para defenderse; descartando el tribunal esta afirmación porque el informe del INACIF, fechado 28/12/2017, Autopsia Judicial núm. 816-2017, establece que el cuerpo de Leonardo Herrera Morillo, presentó seis (6) heridas por arma blanca, una primera herida en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, con 4to arco central izquierdo, que describe una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, que produjo lesión de piel, tegumentos, músculos, membrana pericárdica, corazón, hemopericardio, hemitórax bilateral, la cual, por las lesiones a órganos vitales, ocasiona la muerte de forma fulminante (destacándose en esta herida la dirección de arriba hacia abajo, evidenciando que mientras el hoy occiso iba subiendo al apartamentico el imputado iba bajando, momento en que le produjo esta herida, por demás fulminante, tal y como estableció en el plenario el testigo a cargo Juan Payano); (...) Copia de certificado médico legal núm. 17-2195 de fecha 20/12/2017, a nombre del imputado, pretendiendo la defensa probar las heridas sufridas por el acusado durante la ocurrencia del hecho. Esta oferta probatoria resulta contradictoria con las propias declaraciones del imputado que manifestó en el oral, tal como se establece en otra parte de

esta decisión, que Leonardo Herrera Morillo, lo había atacado con un bate y a patadas; por lo que si le hubiese ocasionado esas heridas en ambas orejas con el supuesto bate, lógicamente las consecuencias hubiesen sido prácticamente mortales en detrimento del imputado. En tales circunstancias, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva, han destruido la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano, y en este caso específico al imputado Domingo Adames Florentino (a) Wilson, a quien se le ha imputado la comisión de un hecho punible; sobre todo, porque los medios de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes, los cuales vinculan de forma directa y convincente al procesado como infractor de haber violado las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, relativo al homicidio voluntario, en perjuicio de Leonardo Herrera Morillo (occiso).

8. En lo atinente al testimonio de Juan Payano, cuya valoración cuestiona el recurrente por entender que fue erróneamente realizada, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera, que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, sobre todo en lo que tiene que ver con las declaraciones del señor Juan Payano, quien dijo al tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “Yo andaba con el difunto Leonardo Herrera Morillo, él me manejaba a mí, el tipo (señala al imputado), cuando llegamos aquí como a las 9 y pico de la noche del 17/12/2017, parqueamos el camión y cuando íbamos saliendo él le dice “yo no quiero saber de los constanceros, él tenía una botella y cuando el chofer mío (occiso) salió para arriba, el hombre bajó y le lanzó con un cuchillo; yo me puse tan nervioso que no me acuerdo cuántas estocadas le dio; siempre llegamos a esa hora, nos acostamos en el apartamentito y nos levantamos a las 3:00 de la mañana a vender: él emprendió la huida y luego llegó la policía y la gente y nos dijeron que estaba muerto.” Declaraciones estas que resultaron ser claras, precisas, coherentes y relevantes en el caso que nos ocupa; por lo que así las cosas, al no llevar razón la parte recurrente, esa parte del medio de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima. En cuando a la parte que tiene que ver con la falta de motivación de la sentencia que nos ocupa, resulta pertinente señalar, que en lo referente al manejo procesal que el tribunal de instancia le dio a la acusación que se examina, es evidente que actuó dentro de los parámetros que establecen

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a cargo de los jueces a la hora de valorar los elementos de prueba, por lo que, justo es admitir que el tribunal a quo actuó apegado al criterio preestablecido del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar todas las pruebas sometidas a su consideración; con lo cual queda demostrado por demás, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones. Razones por las que esta parte del medio examinado conjuntamente con el recurso se desestiman.

9. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada no se evidencia ninguna contradicción o falta de fundamento, apreciándose que dicha alzada procedió a contestar el medio propuesto en el sentido y alcance en que fue planteado, al establecer que las pruebas aportadas fueron valoradas aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, resultando como hechos fijados por el tribunal de juicio y ratificado por la corte, con el testimonio directo del señor Juan Payano, fue demostrado que cuando llegó junto a la víctima a eso de las 9 y pico de la noche del día 17/12/2017, parquearon el camión y cuando iban saliendo él imputado le dijo “yo no quiero saber de los constanceros, respondiéndole la víctima que él tampoco quería saber del imputado, procediendo el imputado a buscar un cuchillo en el segundo nivel del edificio donde vivía y al bajar le propinó seis (06) estocadas con dicha arma que le produjo la muerte de forma rápida, según informe médico presentado, heridas cuya descripción de arriba hacia abajo, demuestran que mientras el hoy occiso iba subiendo al apartamentico el imputado iba bajando, en el momento en que la produjo, con un efecto por demás fulminante, tal y como estableció en el plenario el testigo a cargo Juan Payano; quedando así probado ante el tribunal de juicio como ante la corte en el examen integral del proceso, que la acusación presentada por la parte acusadora le fue probada al imputado más allá de toda duda razonable, relativa al homicidio voluntario, previsto en los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Herrera Morillo.

10. En esa tesitura, contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas y verificó que la presunción de inocencia que revestía al imputado fue destruida por el valor probatorio que acompañan todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte agraviada, sin retener una sola circunstancia tendente a beneficiar y/o justificar la conducta del encartado Domingo Adames Florentino (a) Wilson, quien por las contradicciones de sus confesiones, las cuales, si bien constituyen un medio de defensa, no pudieron ser corroboradas con el certificado médico aportado ni con ningún otro medio, pues a través dicha prueba, pretendía demostrar que las heridas sufridas por éste fueron provocadas por la víctima durante la ocurrencia del hecho, siendo descartada por ser contradictoria con sus propias declaraciones, al manifestar que Leonardo Herrera Morillo lo había atacado con un bate y a patadas; heridas que de haberse producido en ambas orejas con el supuesto bate, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia indican que las consecuencias hubiesen sido nefastas para el imputado; por lo que el elenco probatorio aportado y valorado en conjunto dieron al traste con el tipo penal de homicidio, no advirtiendo las instancias que nos preceden ni esta alzada ningún elemento de prueba que pudiera indicar que estamos en presencia del tipo de penal alegado por el recurrente previsto en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; por lo que procede rechazar el vicio invocado.

11. Por último, aduce el recurrente en el medio propuesto que la corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Medio este que no se corresponde con la verdad procesal, toda vez que la Corte *a qua*, actuando en apego de las funciones que le confiere el artículo 422 de la normativa procesal penal, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada; por lo que no prospera la queja planteada.

12. Todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva en el proceso seguido al recurrente Domingo Adames Florentino, sino que por el contrario se le ha dado

fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

13. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que evidencia que no tiene dinero para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Adames Florentino contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior o Junior Francisco Sánchez de la Rosa (a) Biyoyo o Piyeyo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yunior o Junior Francisco Sánchez de la Rosa (a) Biyoyo o Piyeyo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2407495-1, domiciliado en la calle 20/30, núm. 12, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 27 de mayo 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor JUNIOR JUNIOR FRANCISCO SÁNCHEZ DE LA ROSA (A) BIYOYO O PIYEYO, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la LICDA. YENY QUIROZ BAEZ, en contra la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00119, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, que decidió declarar al ciudadano JUNIOR FRANCISCO SÁNCHEZ DE LA ROSA (A) BIYOYO O PIYEYO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-240749-1, domiciliado y residente en la calle 20/30, núm. 12, sector Simón Bolívar, cerca del súper mercado Avanzado, teléfono: 829-929-1090 (Madre-Brígida De La Rosa), recluso en el Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombres, pabellón 12, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y robo agravado, en perjuicio de los señores Yan Marcos Moquete Andújar e Isilda Andújar y en virtud del artículo 339, el tribunal dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplido en CCR, Najayo; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** EXIME al señor JUNIOR FRANCISCO SÁNCHEZ DE LA ROSA (A) BIYOYO O PIYEYO, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido

rendida el día jueves, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia de la presente decisión a las partes presentes y representadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2020-SS-00119, de fecha 2 de diciembre de 2020, declaró culpable al imputado Junior Francisco Sánchez de la Rosa de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Yan Marcos Moquete Andújar e Isilda Andújar, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01769, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 1 de febrero de 2022, fecha en que el representante del ministerio público expuso su dictamen, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yunior y/o Junior Francisco Sánchez de la Rosa, contra la decisión impugnada, ya que las violaciones que indica el recurrente no se verifican en la especie, por lo tanto, la decisión no contiene los vicios que constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2); **Segundo Medio:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los criterios jurisprudenciales utilizados por el tribunal de alzada se adhieren a las mismas apreciaciones de los jueces de primer grado, ya que, según ellos, dicha decisión estaba dentro de los parámetros normales, sobre todo en cuanto al plus valor otorgado a los testigos a cargo, aun siendo contradictorios entre sí tal y como puede demostrar en las declaraciones estampadas en la sentencia de primer grado, sin embargo no explican de forma clara porque son creíble las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo y desmeritaron totalmente las presentadas por la parte imputada a fin de poder fortalecer su defensa material, quedando de esta manera probada la errónea e insuficiencia en la motivación de la sentencia. El tribunal de alzada mantiene el vicio del tribunal a-quo estableciendo que los jueces son soberanos en sus apreciaciones sobre los medios de pruebas, y estamos de acuerdo, siempre que estén motivados de forma correcta, con suficiencia argumentativa basado en los cánones estatuidos en la justicia, no aplicando unas motivaciones parcas, carentes de fundamentos legales que distorsionan la verdad jurídica que tiene peso, y es que la prueba referencial debe guardar relación con otras pruebas del proceso para poder ser utilizada como elemento suficiente para establecer condenas, y en el caso de la especie este análisis brilló por su ausencia en ambos tribunales.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los magistrados jueces del tribunal de alzada, al momento de dar respuesta al segundo medio planteado por el recurrente en su escrito, en cuanto al “error en la determinación de los hechos fijados como probados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado”, no se observa en la sentencia emitida por la Corte a-qua respuesta alguna ante el reclamo realizado por el recurrente, quedando de esta manera configurado el

vicio denunciado. De igual manera la parte recurrente denunció en un tercer medio la “violación de la ley por inobservancia del artículos 40.16 de la Constitución, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano”, esto así porque en el caso de la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación el tribunal de juicio impuso al procesado Yunior Francisco Sánchez de la Rosa la pena de cinco (05) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada. Los magistrados del tribunal de alzada mantuvieron el vicio de la falta de motivación en cuanto a la pena y reforzaron con una sentencia que hace una interpretación in mala parte para justificar esta drástica pena, reforzando esta motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta Alzada, después del estudio y análisis de los medios argüidos, el recurrente entiende que el tribunal a-quo solo valoró los testimonios presentados por el ente acusador, principalmente el de la señora Isilda Andújar, víctima, no así con los presentados por la defensa, estableciendo el tribunal a-quo que estos al momento de declarar de manera individual fueron totalmente contradictorios y ciertamente no tuvieron credibilidad, ni valor ante el tribunal; advertimos que en el caso de que se trata, al observar la motivación presentada por el tribunal a-quo, referente al testimonio de la señora Andújar..., ...fue valorado conforme a la sana crítica y se le dio credibilidad por ser coherente, preciso y acorde con las demás pruebas presentadas por la acusación, y más aún cuando en esta Sala de la Corte el testimonio presentado por esta se ha caracterizado por su coherencia y credibilidad, no siendo este el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en pruebas periciales. Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó las contradicciones ente los testigos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere

invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que otro punto argüido por el recurrente refiere que, el tribunal a-quo violó la Ley por inobservancia aplicación de una norma jurídica, refiriéndose a los criterios para la determinación de la pena a favor del imputado, los cuales no fueron observados, cabe señalar por esta Alzada que conforme al artículo 339, es potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena al establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpadado. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, en ese caso al Estado dominicano o la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio formulado en sustento de su recurso, aduce el recurrente que la sentencia impugnada es contradictoria a precedentes de la misma Corte *a qua* y de esta Suprema Corte de Justicia, por ser carente de motivación, crítica que sostiene fundamentalmente porque, a su entender, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no han explicado los motivos que les llevaron a valorar positivamente los testimonios de las víctimas.

4.2. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida pone de manifiesto que en sus numerales 8 y siguientes, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron consignados los motivos por los cuales entendían que los testimonios impugnados por el recurrente habían sido debidamente valorados.

4.3. De manera específica, en la parte final del numeral 8, establecen que al testimonio de la señora Isilda Andújar se le dio credibilidad por ser coherente, preciso y acorde a las demás pruebas presentadas por la acusación, incluyendo entre ellas las pruebas periciales. De igual forma, sostienen en el numeral 11 que el estudio de la glosa procesal les permitió determinar que los testimonios presentados a cargo fueron lógicos y coherentes, a la vez valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, recibiendo su valor al haber sido apreciados de forma conjunta y armónica a todas las pruebas.

4.4. A partir de lo antes expuesto, estima esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, advirtiéndose que el respaldo ofrecido por los jueces de la Corte *a qua* a la valoración positiva de los testimonios a cargo fue el resultado de una debida revisión a la sentencia que fue recurrida en apelación y se encuentra suficientemente motivado, con lo cual no hay nada que reprochar a las consideraciones por ellos alcanzadas, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo del primer medio de casación examinado, al no haberse verificado la existencia del vicio invocado.

4.5. Como primera queja del segundo medio de casación propuesto, alega el recurrente que la Corte *a qua* no se refirió a su segundo motivo de apelación, en el que argüía que se había vulnerado su presunción de inocencia, ya que en una errónea valoración de los medios de prueba y determinación de los hechos, le habían atribuido responsabilidad penal.

4.6. Contrario a lo alegado en la crítica examinada, esta Segunda Sala advierte que la presunción de inocencia del recurrente se vio destruida mediante la adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, aspecto al que nos hemos referido en la respuesta ofrecida al

primer medio de casación. Ciertamente, la Corte *a qua* examinó el motivo de apelación ahora reiterado por el imputado recurrente, expresando en el numeral 15 de su sentencia que *el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles*; de lo cual se colige que la determinación de los hechos se hace en virtud de lo que han arrojado los medios de prueba que han sido valorados positivamente, lo cual le permitió a los jueces de la corte de apelación llegar a la conclusión plasmada en el numeral 20 de su decisión, *mediante las declaraciones de los testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, se dio luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherente*; lo que le llevó a determinar que *el imputado cometió el ilícito por el cual ha sido juzgado*.

4.7. En atención a lo antes expuesto, se verifica que la Corte *a qua* describió el razonamiento lógico que utilizó para llegar a la conclusión de que se había destruido efectivamente la presunción de inocencia del recurrente, al comprobarse que con los testimonios a cargo, que fueron respaldados por los demás medios de prueba, como el acta de inspección de lugares y el certificado médico en el que se describen las lesiones infligidas a la víctima, se pudo retener como hecho probado que el imputado fue una de las personas que, en compañía de otros sujetos, sustrajo las pertenencias de las víctimas, les arrojó piedras y entró a su residencia, destruyendo luego parte de su mobiliario. Por las razones antes expuestas, se rechaza el argumento examinado.

4.8. Como queja final de su segundo medio de casación, el recurrente plantea que la pena no fue debidamente motivada y que no se han observado los criterios de determinación previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestión que no se corresponde con la verdad, ya que de la simple lectura de los numerales 16 al 20 del fallo impugnado puede apreciarse que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado sustentaron sus consideraciones sobre la pena impuesta en los criterios de determinación previamente referidos, específicamente en la gravedad del hecho, daño causado a la víctima y en las condiciones particulares del imputado; por lo que, ante la notoria improcedencia de su crítica, se rechaza el argumento examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yunior o Junior Francisco Sánchez de la Rosa (a) Biyoyo o Piyeyo contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0301

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Alcántara Méndez y Tiara Elena Ventura Ramírez.
Abogado:	Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ricardo Alcántara Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021124-4, domiciliado y residente en la calle Carlos Noel, núm. 7, sector Universo 3ro., de Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; y 2) Tiara Elena

Ventura Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911158-1, domiciliada y residente en el residencial Ortega y Gasset, edificio B-5, apto. 403, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA los recursos de apelación incoados por: a) la justiciable Tiara Elena Ventura Ramírez, en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de su abogado constituido el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández; b) el querellante señor Ricardo Alcántara Méndez, en fecha 17 de marzo del año 2020, a través de su abogado constituido el Dr. Alexis Sánchez Vásquez; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-0067, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME a los recurrentes Tiara Elena Ventura Ramírez y Ricardo Alcántara Méndez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00687 de fecha 20 de diciembre de 2019, declaró culpable a la imputada Tiara Elena Ventura Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo Alcántara Méndez, y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del querellante y a la restitución del monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) adeudado a este.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01804 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 8 de febrero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, actuando en nombre y representación de Tiara Elena Ventura Ramírez, imputada recurrente y recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a nuestro recurso de casación, se acoja en todas sus partes el mismo, íntegro; Segundo: Que luego de haber declarado con lugar, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a emitir sentencia absolutoria por imperio propio; Tercero: Que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras peticiones principales, que sea enviado a una corte de apelación diferente, ya que los vicios enunciados en dicho proceso se encuentran enmarcados en nuestro recurso; Cuarto: Que sea condenada la parte querellante al pago de las costas y honorarios, en favor y provecho del abogado que ostenta la palabra. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, solicitamos: Primero: Que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de manera principal; Segundo: Que se condene a la parte recurrente y querellante, al pago de las costas y honorarios, en favor y provecho del abogado que ostenta la palabra.*

1.4.2. El Dr. Alexis Sánchez Vásquez, actuando en nombre y representación de Ricardo Alcántara Méndez, querellante recurrente y recurrido, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Ricardo Alcántara Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00062, de fecha 28 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Por todas las razones antes expuestas en el*

presente recurso de casación, y en esa virtud a las disposiciones previstas en el artículo 426 numeral 1 y 3 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, casar la sentencia marcada con el núm. 1419-2021-SSEN-00062, de fecha 28 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como sea de derecho, con todas sus consecuencias legales.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar la casación procurada por el querellante y actor civil Ricardo Alcántara Méndez, contra la referida sentencia, dictada por la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, el 28 de abril del 2021; habidas cuentas que la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a qua, además de que aportó los motivos que justifican su fallo, inspeccionó los hechos y los elementos de pruebas efectuados por el tribunal de juicio, sin que hasta el momento se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite un nuevo examen de la cuestión ante el tribunal de derecho; Segundo: Rechazar de igual forma, la casación procurada por la imputada y civilmente demandada Tiara Elena Ventura Ramírez contra la misma decisión, por limitarse la suplicante a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionados en etapas anteriores al fallo impugnado. Que la pena impuesta es adecuada y proporcionada al ilícito cometido, sin que se infiera agravio que dé lugar a lo procurado ante el tribunal de derecho.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Alcántara Méndez propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivos de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Ricardo Alcántara Méndez alega, en síntesis, que:

La Sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hizo una mala aplicación de la ley por inobservancia, debido a que no hizo una verdadera justicia en la relación a los hechos, la gravedad, los hechos probados en sí, como quedó demostrado en el plenario, como lo hace constar la misma decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La decisión tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hace una mala motivación de su sentencia; ya que la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no dice por ningún lado en la redacción de dicha sentencia aparezca algún comentario o análisis referidas a las pruebas de escrituras privadas, y dándoles explicación de qué valor le dio a dichas pruebas de escrituras privadas. En tal sentido el Tribunal a quo debió hacer una verdadera ponderación y referirse a todas y cada una de las pruebas que les fueron sometidas, para dar un fallo que correspondiera a la verdad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente Ricardo Alcántara Méndez alega, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hace acopio del art. 339 de manera general, pero no especifica en cuáles de sus numerales hace la aplicación para determinar dicha aplicación, ya que consta de siete numerales. Para así poder favorecer a la justiciable Tiara Elena Ventura Ramírez, con imponer la pena establecida en el Art. 405 del Código Penal, con una pena correccional; y obviando las disposiciones del art. 147 del Código Penal Dominicano, que conlleva a una pena criminal de Tres (3) a 10 años de reclusión mayor. A que el numeral 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hace una flagrante violación e inobservancia de la ley. En la no explicación del artículo 417 del Código Procesal Penal en su numeral 5 en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En donde no da una explicación sobre su decisión. La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no ponderó la pena criminal tipificada en el artículo 147 del Código Penal, por lo cual a la hora de establecer la condena dio traste estableció su condena solo a lo establecido en el art. 405 del Código Penal, y que trata de una pena correccional no criminal de lo cual estaba apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Primera Sala del Distrito Judicial de Santo Domingo. La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no da una explicación sobre los elementos constitutivos del crimen de falsificación, incurriendo en una franca violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.4. La recurrente Tiara Elena Ventura propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia;* **Tercer Medio:** *Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio la recurrente Tiara Elena Ventura alega lo siguiente:

Que el tribunal inferior incurrió en graves errores de razonamiento y de procedimiento, los errores de procedimiento consisten en que el tribunal debió declararse incompetente para conocer ese caso, por dos razones: 1- Ese caso es un caso de naturaleza civil, toda vez que en la especie existen pagarés notariales y acuerdos arribados entre las partes, en donde una de las partes, la señora Tiara Elena Ventura Ramírez, se declara deudora del señor Ricardo Alcántara Méndez, y esa sola situación demuestra que ahí lo que hay es un asunto civil y el tribunal debió enviarlo al Tribunal Civil bajo el argumento de que existe un principio jurídico, lo primero que todo tribunal debe hacer d verificar es su competencia y en la especie esto no se hizo. 2- Que en caso de que en la especie existiera algún aspecto penal, que no lo hay, esa negociación ocurrió en la Jurisdicción del Distrito Nacional, específicamente en Ciudad Nueva, de acuerdo a las declaraciones del señor Ricardo Alcántara Méndez, siendo así las cosas, el Tribunal debió declararse incompetente, al no hacerlo incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, situación esta que la Suprema Corte de Justicia debe corregir, anulando dicha sentencia, emitiendo su propia sentencia o enviándola a otro departamento judicial, esa es una de las razones por las que estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente Tiara Elena Ventura alega, en síntesis, que:

El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación. La Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, además el Tribunal no ponderó los documentos aportados que determinaban que entre la señora Tiara Elena Ventura Ramírez y el señor Ricardo Alcántara Méndez existió una relación comercial, en donde él llegó a obtener sendos beneficios de esa relación comercial y así lo evidencia los recibos aportados donde el señor Ricardo Alcántara Méndez recibió beneficios económicos.

2.7. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente Tiara Elena Ventura alega, en síntesis, que:

En la especie se violó el Derecho de Defensa de la ciudadana Tiara Elena Ventura Ramírez, toda vez que el Tribunal Inferior la condenó por violar los artículos 147 y siguientes del Código Penal Dominicano, así como el artículo 405 del mismo código y lo hizo sin tener en cuenta que esos dos hechos punibles no convergen, toda vez que la falsificación y el uso de documentos falsos tienen sus propios elementos constitutivos, su forma de operar, su ámbito de aplicación y su propia sanción. O sea, no se puede falsificar para estafar, ya que la estafa es un hecho punible autónomo porque tiene sus propios elementos constitutivos, su forma de operar, su ámbito de aplicación y su propia sanción, es por eso que alegamos que se violó el derecho de defensa de la recurrente, la formulación precisa de los cargos, toda vez que la misma no supo de que defenderse, quedando en estado de indefensión, otro motivo más para anular dicha sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de Tiara Elena Ventura: *Que, en relación con el primer motivo de impugnación, relativa a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene la recurrente que el tribunal a quo debió declararse incompetente para conocer sobre el proceso seguido en contra de la señora Tiara Elena Ventura*

Ramírez, en razón primero de que estamos ante un hecho de naturaleza civil y segundo porque los hechos ocurrieron en el Distrito Nacional. Que, en relación al primer aspecto, la señora Tiara Elena Ventura Ramírez, se encuentra acusada de violar los artículos 405, 150 y 151 del Código Penal, lo cual es la competencia exclusiva de los tribunales penales, por tratarse de ilícitos que conllevan una sanción penal, no llevando razón en este aspecto la recurrente. Que, en relación con el segundo aspecto, conforme las disposiciones del artículo 59 del Código Procesal Penal, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305. Que, en el caso de la especie no existe en el expediente constancia alguna de que la hoy recurrente haya solicitado la incompetencia del tribunal de juicio, por lo que dicho alegato en este tribunal de alzada es improcedente y mal fundado, toda vez que ya la etapa procesal para hacerlo precluyó y el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, según las disposiciones del artículo 168 del Código Penal, por lo que no se configura el vicio esgrimido en la sentencia de marras. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la falta de motivación de la sentencia, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente el tribunal a quo sí valoró todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración, situación ésta que se puede constatar desde la página 23 hasta la 29 de la decisión recurrida. La supuesta relación comercial que hoy alega la recurrente, configura los tipos penales de la acusación, no encontrándose en la decisión de marras el vicio esgrimido, razón por la que se rechaza este motivo de impugnación. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación relativo a la violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, en relación con el primer aspecto, la encartada Tiara Elena Ventura, en todo momento estuvo asistida por un defensor técnico, a quien se le dio la oportunidad de referirse a la acusación y aportar los medios de prueba que éste entendiera de lugar para así contrarrestar las pruebas de los acusadores, constatando este tribunal de Alzada que la misma nunca estuvo en estado de indefensión. Que, en relación con el segundo aspecto, conforme puede apreciarse en la sentencia impugnada, el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba presentados por las partes, determinó que quedó probado como hecho en el plenario que la imputada ha incurrido en estafa, uso de falsas calidades, el uso de

documentos públicos y privados, violentando los artículos 150, 151, 147 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo Alcántara Méndez. (ver **párrafo 46 de la página 32 de la sentencia recurrida**). **Que, en relación con el uso de documento falso, el tribunal a quo determinó que se configura este ilícito penal, según consta en el párrafo 34, página 28 de la decisión recurrida, cuando se lee lo siguiente: “Dichas indagatorias, como un primer aspecto arrojan que la persona del notario que notariizó dicho acuerdo, para la fecha en la cual fue redactado había fallecido, situación que fue constatada mediante la certificación del Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de septiembre del 2019, la cual certificó que: “En los archivos a nuestro cargo, existe un expediente de Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, a nombre del Dr. Fausto Miguel Pérez Meló, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146320-6, fallecido el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil catorce, inscrito en el libro no. 00020, folio no. 0071, acta no. 000071, año 2014, quien fuera miembro de nuestra institución, con la colegiatura no. 772. Hasta la emisión de la presente certificación, no ha sido depositada en este Colegio de Notarios el sello y el protocolo del Dr. Fausto Miguel Pérez Meló”. En cuanto al recurso de Ricardo Alcántara Méndez: el tribunal a quo mediante la motivación antes indicada justificó las razones por las cuales entendía que se configuraba el uso de documento privado, no llevando razón en este aspecto el recurrente. Que, el tribunal a quo fue explícito al momento de valorar los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración conforme puede apreciarse en las páginas 23 hasta la 29 de la decisión recurrida, de igual forma el tribunal a quo indicó que tipos penales configuraban los hechos demostrados a la hoy encartada, realizando una correcta valoración de los medios de prueba y subsunción de los hechos con el derecho, no encontrando esta Alzada el vicio esgrimido por el recurrente. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la errónea aplicación de la ley por violación a una norma jurídica, sostiene el hoy recurrente que el tribunal a quo impuso una sanción que no se corresponde con los hechos demostrados; en la decisión de marras el tribunal a quo indicó en la página 34, párrafo 51 lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código**

Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos; la repulsión social respecto de estas infracciones; el modus operandi y la víctima del proceso; las condiciones de las cárceles; la reinserción social de la imputada luego del cumplimiento de la pena “. Que, sigue diciendo el tribunal a quo en la página 35 párrafo 52 de la decisión de marras, lo siguiente: “En consecuencia, este tribunal ha entendido que de conformidad con la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, sancionar a la imputada de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien; acogiendo por vía de consecuencia las conclusiones externadas por el Ministerio Público, pero no por el tiempo requerido, sino por el que se hará constar en la parte dispositiva, tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena, tal como lo exigen las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Que, el tribunal a quo justificó las razones por las cuales le impuso la sanción a la encartada, no configurándose en la decisión de marras el vicio endilgado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación de Ricardo Alcántara Méndez

4.1. En el primer medio formulado en sustento de su recurso, aduce el querellante recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no haberse referido al valor otorgado a las pruebas con las que se pretendía demostrar la falsedad en escritura privada.

4.2. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida pone de manifiesto que en sus numerales 12, 13, 17 y 18, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* dejaron consignados los motivos por los cuales quedó establecido el uso de documentos públicos y privados falsos por parte de la imputada, de lo cual se colige que, obviamente, los medios de prueba aportados a cargo fueron valorados positivamente, alcanzándose con los mismos la destrucción de la presunción de inocencia que asistía a la encartada.

4.3. De forma específica, tanto los jueces de la Corte *a qua* como los del tribunal de primer grado, dejaron establecido que, al haberse comprobado que el notario que supuestamente legalizó las firmas en el documento empleado por la imputada había fallecido varios años antes de su suscripción, quedaba configurado el uso de documentos falsos, ofreciendo ambas instancias argumentos suficientes en respaldo de sus consideraciones. Por tal razón, al no verificarse en la sentencia recurrida la existencia del vicio impugnado, se rechaza el primer medio examinado.

4.4. Como sustento de su segundo medio, aduce el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en inobservancia de la norma, ya que los criterios utilizados para determinar la pena no se corresponden con los tipos penales retenidos a la imputada, cuestión que a su juicio no observa dicha Alzada, que procedió a respaldar la sentencia de primer grado, que solo condena a la imputada a la pena correccional del artículo 405 del Código Penal, y no a la criminal del artículo 147, sin dar una explicación para ello.

4.5. Contrario a lo aducido por el recurrente, y tal como se ha explicado en la respuesta ofrecida a su primer medio de casación, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado dejaron consignados los motivos por los cuales se verificó en el caso de la imputada, el uso de documentos privados falsos, razón por la cual su conducta fue subsumida en los tipos penales previstos en los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, que acarrear la pena de reclusión, la cual, conforme al artículo 23 del mismo código, va de dos a cinco años de privación de libertad, advirtiendo esta Alzada que la imputada fue condenada a dos años de prisión, sanción que se encuentra dentro del rango antes descrito.

4.6. Que, el estudio de la sentencia recurrida igualmente revela que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo comprobaron que la sanción impuesta a la imputada se encontrara debidamente motivada, lo cual se encuentra plasmado en sus consideraciones al respecto en los numerales 20, 21 y 22 de su decisión, los cuales han sido íntegramente transcritos en parte anterior del presente fallo.

4.7. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, siendo la pena impuesta a la imputada el resultado de una debida interpretación de los hechos y

aplicación del derecho, motivo por el cual se rechaza el segundo medio examinado, y con él, la totalidad de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de Tiara Elena Ventura Ramírez

4.8. En su memorial de agravios, la imputada recurrente, Tiara Elena Ventura Ramírez, ha titulado tres medios de casación en los cuales se limita a reiterar ante esta Alzada las quejas que había formulado a la Corte de Apelación, expresando de esta forma una inconformidad general con la suerte que sufrió su recurso de apelación. En tal virtud, esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a los tres medios de casación invocados por esta, procediendo a examinar la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a estas quejas en su decisión, a los fines de determinar si se ha incurrido en errónea aplicación de las normas, falta de motivación o algún otro vicio que amerite la censura o modificación del fallo impugnado.

4.9. En lo que fue su primer medio de apelación, que igualmente compone su primer motivo de casación, la recurrente sostuvo que los tribunales inferiores debían declararse incompetentes, en primer lugar, en razón de la materia, por tratarse de un conflicto de índole civil, y en segundo lugar, en razón del territorio, porque la negociación entre las partes ocurrió en el Distrito Nacional, argumentos falaces que obtuvieron por parte de la Corte *a qua* las acertadas respuestas plasmadas en los numerales 5 y 6 de su decisión. A la imputada se acusó y condenó por violación a los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Penal, por lo que debía ser enjuiciada ante los tribunales penales; con lo que se advierte que la respuesta a su primera crítica fue correcta. En cuanto al segundo aspecto, y como tuvo a bien concluir la Corte *a qua*, la cuestión de la competencia territorial corresponde a una etapa precluida del proceso en la que la imputada no elevó ningún reclamo al respecto.

4.10. A partir de lo antes expuesto, se advierte que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a estos reclamos, no solo cuenta con motivos suficientes, sino que es el resultado de una debida aplicación del derecho, misma situación que se presenta con lo que fue el segundo medio de apelación, en el que la imputada sostuvo que se incurrió en errónea valoración de los medios de prueba y en falta de motivación de la sentencia, ya que no se apreció que entre ella y el querellante existía una relación comercial, con lo que no podía retenerse el tipo penal de la estafa. Sin

embargo, en consonancia a lo establecido por los jueces de la Corte de Apelación, esta Segunda Sala advierte que fue precisamente valiéndose de medios fraudulentos y utilizando documentos falsos que la imputada inició esa negociación con el querellante, razón por la cual vio comprometida su responsabilidad penal, careciendo de todo mérito el argumento por ella expuesto en ese sentido.

4.11. De igual forma, ha verificado esta Segunda Sala que en el proceso seguido a la imputada recurrente no se ha incurrido en vulneración alguna a sus derechos que componga una falta censurable a los tribunales inferiores, no llevando razón en lo planteado en su tercer medio de apelación, reiterado en casación, respecto a una supuesta violación a su derecho de defensa porque ella, alegadamente, no supo de qué defenderse, cuando lo cierto es, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*, la acusación que pesa en su contra presenta una formulación precisa de los cargos, y la recurrente en todo momento se ha visto asistida de su defensor técnico, con lo que no se ha visto vulnerado su derecho de defensa.

4.12. Por los motivos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la imputada recurrente no lleva razón en ninguno de los argumentos esgrimidos contra la sentencia impugnada, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de su recurso.

4.13. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.14. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones.

4.15. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Ricardo Alcántara Méndez, querellante y actor civil; y 2) Tiara Elena Ventura Ramírez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa a los recurrentes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0302

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Maribel de la Cruz y Yasmin Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico, dominicano, mayor de edad, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018049-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 17, Savica, Villa Linda (entrando por el Olé), Palmarejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico, a través de su representante legal, Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, Defensora Pública, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00138, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SE-GUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00138, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCE-RO:* *Exime al imputado señor Jean Carlos Silfa Encarnación, (a) El Vico, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; QUINTO:* *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00138, de fecha 27 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Jean Carlos Silfa de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Erika Parra Hiraldo, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01676, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día

18 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por las Lcdas. Maribel de la Cruz y Yasmín Vásquez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Juan Carlos Silfa Encarnación, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a, del CPP, modifique la sentencia 1523-2021-SSEN-00025, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho ya determinadas, se ordene la absolución del ciudadano Jean Carlos Silfa Encarnación, por no existir elementos de pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal. De manera subsidiaria si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tengan a bien casar la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordenando la celebración total de un nuevo juicio o una nueva valoración del recurso de apelación; Segundo: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimada la casación procurada por el imputado Jean Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de mayo de 2021, en razón de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Declara la impugnación libre de costas penales en atención al Principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria. (426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Jean Carlos Silfa Encarnación en contra de la sentencia condenatoria número 1510-2019-SEEN-00138, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que contiene el proceso, las cuales fueron denunciadas por la defensa en el recurso. Planteamos a la Corte de Apelación que la sentencia del colegiado realiza una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto así, porque según la valoración del tribunal colegiado el imputado Jean Carlos Silfa Encarnación había violado sexualmente a la presunta víctima del proceso, apoyando esta tesis sobre las declaraciones de la supuesta víctima, su esposo, un certificado médico legal y un informe psicológico. Sin embargo, el tribunal, pese a darle valor para soportar la condena, por otro lado le resta méritos, porque establece que en lo relativo al certificado médico y al informe psicológico, no son vinculantes al imputado y a la infracción que se le atribuye, dando a entender que no podían ser utilizados para vincular al imputado. Es ilógico que la Corte establezca que otorgan valor al certificado médico porque refiere una situación anal, que se corresponde con la declaración dada por la presunta víctima del proceso, porque la situación anal descrita en el certificado puede también ser referencia de una relación sexual con su pareja. Esta señora está casada y vive con su pareja, inclusive refiere que esa noche estaba durmiendo con él cuando supuestamente en la madrugada irrumpen en su hogar. Por esa razón, no necesariamente puede atribuirse el hallazgo a un atentado del imputado, porque pudo ser a causa de otra situación y ante la duda

debió favorecerse al imputado. Con respecto a la prueba testimonial, consistente en los testimonios de la presunta víctima y su esposo, el tribunal establece que sus declaraciones se concatenan de manera firme, clara y precisa, al identificar al imputado Jean Carlos Silfa Encarnación como la persona que cometió la agresión sexual en contra de la presunta víctima, pero no valoró el tribunal a quo que estas personas son testigos que además de tener un interés en el resultado del proceso, al considerársele en ocasión del presente proceso, como víctima a los dos esposos, el caballero estaba dentro de la sala de audiencia mientras ofrecía su declaración su esposa, de ahí la supuesta concatenación de ambas declaraciones. Que como segundo motivo se planteó la falta de motivación de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado, porque la referida decisión no explica de forma razonada todos los puntos que se plantearon durante el conocimiento de la audiencia de fondo, precisamente en lo relativo a la pena de 15 años impuesta al imputado, porque no realiza un ejercicio de valoración a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como manda el legislador. La Corte comete el mismo error que el Tribunal Colegiado, porque solo se limita a establecer la gravedad del hecho como parámetro para imponer la pena más alta del tipo penal; sin embargo ni siquiera hace mención de los demás criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Respecto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Nolberto Alexander Rinaldo Faña, las cuales merecieron entero crédito por el tribunal sentenciador, y así lo considera la Corte, ya que el mismo tuvo a bien identificar al señor Jean Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico, como la persona que penetró a su casa en horas de la madrugada y abusó sexualmente de su pareja sentimental Erika Parra Hidalgo, señalamientos que se corroboran de manera inequívoca por la versión ofrecida por la víctima, quien además de individualizar a su agresor, lo identifica como la persona que la violó sexualmente, siendo la versión dada por los testigos la misma desde los inicios de la investigación, elementos de corroboración periférica que establecen la vinculación cierta y concreta del imputado

con los hechos. De dicha ponderación, se colige que el Tribunal de primer grado en su discernir, actuó de forma correcta, toda vez, que quedó probada la participación del justiciable más allá de toda duda razonable, tal como se verifica con las declaraciones de los testigos directos del proceso, cuando señalan al imputado Jean Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico, de forma indubitable como la persona que violó sexualmente a la señora Erika Parra Hidalgo, siendo dichos señalamientos precisos y coherentes, pues no se demostró ante el plenario que las víctimas hayan tenido animadversión en contra del imputado para inculparlo de hechos de esta naturaleza, además, de no encontrar esta Alzada, razón alguna para que estas personas pretendan imputar a otra persona en la comisión de un ilícito penal, sabiendo que no es responsable de dicho ilícito. Considera esta Alzada, que no invalida en modo alguno el testimonio de los testigos, por ser víctimas del proceso, pues no puede hablarse de testigo interesado, cuando no se ha probado que estos tenían interés particular con relación al recurrente en caso de que sea condenado, pues siendo la víctima la persona que vivió lo acontecido y sufrió de manera directa los agravios, es un testigo que cuenta con la debida facultad para relatar las circunstancias que rodearon los hechos, por lo que la Corte sostiene que la valoración hecha por el tribunal sentenciador, no sólo ha sido sometida a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, sino que además, se adecúa a los valores de justicia y equidad, al someter los hechos a la justa dimensión en la cual deben ser juzgados. Claramente se verifica que el tribunal de juicio realizó una ponderación lógica y razonada de los elementos de pruebas, acorde a los mandatos de ley, pues primero manifiesta el alcance de la prueba de forma individual, y luego lo hace de una forma conjunta y periférica, considerando esta Alzada que, no reposa contradicción en las consideraciones plasmadas en ese tenor en la sentencia objeto de impugnación, pues verdaderamente las pruebas periciales aportadas, por sí solas no guardan vinculación con el recurrente, debido a que las mismas por sí solas no determinan de manera certera y precisa la responsabilidad penal del imputado con el hecho en cuestión, sino más bien que certifican la ocurrencia de un hecho; ahora bien, corroboradas las mismas con las pruebas testimoniales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyen sobremanera a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente sin lugar a dudas; en ese sentido, se rechaza este aspecto. Luego del análisis

sustancial a la sentencia atacada en apelación, de cara a los argumentos transcritos en el párrafo que antecede, considera la Corte que, los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ya que, de la valoración conjunta de las pruebas documentales, aunadas a las pruebas testimoniales, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado Jean Carlos Silfa Encarnación (a) El Vico en los hechos que le fueron endilgados, específicamente señalado como la persona responsable de violar sexualmente a la víctima Erika Parra Hidalgo, siendo coherente dicho señalamiento con lo que consta en el certificado médico legal y los hallazgos encontrados de signos de coito anal reciente. Al momento de imponer la pena, tomó en consideración el grado de participación del acusado conforme a las circunstancias que rodean el hecho y la gravedad del daño ocasionado a la víctima y su familia, es decir, que no guarda razón el recurrente cuando establece que el tribunal no tomó en consideración los criterios establecidos por el legislador en su artículo 339 de la normativa procesal penal, toda vez que tanto el grado de participación, como el daño ocasionado a la víctima, forman parte de los parámetros exigidos en la norma al momento de imponer una pena.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en el único medio invocado en su memorial de agravios, el examen de la sentencia recurrida revela que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no incurriendo la Corte *a qua* en el vicio endilgado por este.

4.2. En su revisión a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dejaron establecido en el numeral 17 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos.

4.3. Para arribar a tal conclusión, la Corte *a qua* verificó la queja invocada por el recurrente con relación al valor del certificado médico y el informe psicológico, la cual ahora ha elevado a causal de casación,

refiriendo de forma acertada en su numeral 14, que las pruebas periciales por sí solas no vinculan al imputado con el hecho, tal como este sostiene; sin embargo, las mismas fueron objeto de una valoración conjunta y armónica a los demás medios de prueba, tal como dispone nuestra normativa procesal penal, advirtiéndose que una vez ponderadas junto a las declaraciones de la víctima y el testigo presencial del hecho, las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al recurrente.

4.4. Al respecto, resulta pertinente señalar que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuya inobservancia aduce el recurrente, establecen que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, pero esto se hace con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, no mediante una valoración aislada de los elementos aportados, con lo cual, a los fines de alcanzar conclusiones razonables sobre el hecho acontecido en el presente caso, las pruebas periciales debían ser concatenadas a las testimoniales. A partir de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que carece de méritos la queja del recurrente relativa al valor de las pruebas periciales en el proceso.

4.5. Continúa criticando el recurrente en la siguiente queja de su medio de casación, el valor otorgado a las declaraciones de la víctima y del testigo presencial, que es el esposo de esta, en el entendido de que son partes interesadas en el proceso y, por tanto, no se les debió dar tanto crédito.

4.6. Sobre este punto, se refirió de manera acertada la Corte *a qua* en el numeral 10 de su sentencia, dejando establecido que el hecho de que el testimonio sea ofrecido por las víctimas, no lo invalida, ya que no se ha probado o advertido que estos tuviesen un interés particular en causar un daño al recurrente, sino, que simplemente estaban relatando con verosimilitud suficiente como para estimarse cierta su versión, lo que apreciaron a través de sus sentidos.

4.7. La posición de la Corte *a qua* con relación a esta queja es cónsona al criterio sostenido de manera constante por esta Segunda Sala, en el sentido de que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la

víctima está supeditada a ciertos requerimientos, tales como la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos estos que fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, razón por la cual valoraron de manera positiva lo declarado por las víctimas, con lo cual no han incurrido en el vicio invocado por el recurrente, motivo por el cual se rechaza este argumento.

4.8. Como queja final de su único medio de casación, el recurrente vuelve a plantear lo mismo que sostuvo en su segundo motivo de apelación, que la pena no fue motivada en observancia de los criterios de determinación previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestión que no se corresponde con la verdad, ya que de la simple lectura de los numerales 21, 22 y 23 del fallo impugnado, puede apreciarse que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado sustentaron sus consideraciones sobre la pena impuesta en los criterios de determinación previamente referidos, específicamente en la gravedad del hecho y el grado de participación del acusado en el mismo; por lo que, ante la notoria improcedencia de su crítica, se rechaza el argumento examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jean Carlos Silfa Encarnación contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0303

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio del Rosario Melo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio del Rosario Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0071799-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sección Cardón, Distrito Municipal El Rosario, del municipio San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) recibido ante esta Corte de Apelación en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por la LICDA. YANIRIS ISABEL RODRÍGUEZ DE LOS SANTOS, quien actúa a nombre y representación del señor RAMÓN ANTONIO DEL ROSARIO MELO (A) PUCHO MELO, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2020-SSEN-00020, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00020, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por no contener la misma ninguna violación de carácter legal ni constitucional; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre del pago de las costas por estar asistido el recurrente por la defensa pública, tal como se establece en el artículo 249 del código procesal penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00020 de fecha 17 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Ramón Antonio del Rosario Melo de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. S., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01595 de fecha 03 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 07 de diciembre de 2021, la cual fue aplazada para el día 18 de enero de

2022 a los fines de citar a las partes, fecha en que el representante del Ministerio Público expuso sus conclusiones, y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Ramón Antonio del Rosario Melo, contra la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de junio de 2021, por contener fundamentación suficientes y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Declara las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la norma, arts. 24, 26, 166, 167, 425 y 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana; art. 25.1 de la Convención Americana de los derechos Humanos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El presente motivo de casación se puede observar en la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, donde se puede evidenciar que hay ausencia de motivación, ya que la referida corte solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria, observándose lo planteado de manera en específico en la pág. 6 de la sentencia,

fundamentando tan sólo que rechazan el motivo formulado basándose en la propia declaración que había emitido el imputado como un medio de defensa, así como también refiriéndose a las conclusiones del ministerio público, donde en ningún momento se detienen a realizar un exhaustivo análisis intelectual que den al traste del fundamento jurídico en el cual descansa su decisión de rechazar dicho motivo de recurso. Se le ha estado haciendo referencia a que observen que no existió por parte de la acusación del ministerio público una debida formulación precisa de cargos conforme lo estipula el artículo 19 del CPP, donde estos interpretan que el hecho de que el imputado se defiende de la imputación que tiene en su contra por parte del ministerio público suple dicho requisito. Otro aspecto a tomar en cuenta, es que en nuestro segundo motivo de apelación hicimos referencia de manera en específica a la valoración de la comisión rogatoria realizada a la menor, la cual hicimos referencia que el contenido de la misma vulnera el principio de legalidad por ser fundamentada en preguntas compuestas, inducidas y capciosas, por lo cual legalmente impedía a los juzgadores fundamentar su decisión en la valoración de dicho elemento probatorio, por el mismo estar viciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta Corte, luego de examinar el primer alegato señalado por el recurrente, donde el mismo se refiere de forma específica a la acusación del Ministerio Público, señalando que en la acusación no existe una formulación precisa de cargos lo que deja al imputado en estado de indefensión, alegando que existe una violación a una norma jurídica, (art. 417 del Código Penal Dominicano) y a lo dispuesto en el artículo 19 del código procesal penal, advierte esta alzada que el juzgado A-quo específicamente en la página 4 de la misma otorgó al imputado la oportunidad de declarar, una vez que le fueron leídos sus derechos y facultades consagradas en la ley, en estas declaraciones, entre otras cosas, el imputado narra que “Mi nombre es Ramón Antonio del Rosario Meló (a) Pucho Meló, que se dice que yo violé a mi hija, y a la hija de mi sobrina, no sé porque ellos pensaron, que yo podía hacer eso, porque ellos me conocen, solo ellos podían ver una cosa en mi contra, pero no podían ver la lucha que yo he tenido con la

anormal de su mamá...” solamente del contenido de estas declaraciones se pone de manifiesto, que contrario lo planteado por el recurrente, al mismo no se le violentó su derecho de defensa ni el mismo desconocía de qué se le acusaba, pues sus declaraciones fueron emitidas respecto de la acusación de violación sexual cometida en perjuicio de su hija menor, así como de la agresión sexual en contra de su sobrina, en esas mismas atenciones la defensa técnica del imputado también ejerció su derecho de defensa de forma efectiva sin que se le sea coartado ningún derecho de alegar y concluir en la forma como establece la ley, es así que la misma fórmula conclusiones también en este sentido de que sea rechazada la acusación del ministerio público por insuficiencia probatoria y porque los certificados médicos excluyen el tiempo de cura, de donde se advierte que lejos de estar en indefensión tanto al imputado recurrente como a su defensa técnica se le resguardaron todas las garantías, intervinieron en el proceso conforme la tutela judicial efectiva y el debido proceso para ejercer sus derechos frente a la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público. Esta Corte observa que en la sentencia recurrida se encuentran plasmadas las actuaciones de cada actor y sujeto procesal, los cuales ejercieron sus debidos roles en igualdad de oportunidades, que se ha comprobado además por esta alzada que la acusación cumple con los requisitos establecidos en la norma, en razón de que está debidamente fundamentada, pues hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permiten establecer la vinculación del imputado con el supuesto hecho punible, lo que trae como consecuencia que los jueces pudieran valorar la ocurrencia de los hechos endilgados a la parte imputada, tal y como ya se explicó, que en tal sentido no se violentó el derecho de defensa y la igualdad entre las partes, por lo tanto, los alegatos hechos por el recurrente de Inobservancia de una norma jurídica 417.4 Código Procesal Penal carecen de fundamento y procede sea rechazado. La Corte observa que aunque el recurrente alega violación a los elementos probatorios solo cita la comisión rogatoria. El Juzgado A-quo le otorgó valor probatorio a este elemento estableciendo, que guarda relación con la causa y que ha sido realizada por la autoridad Judicial a la que la ley le otorga facultad para realizar estas entrevistas, y conforme el procedimiento normativo de la resolución 3867, de la Suprema corte de Justicia, que al analizar la citada comisión rogatoria esta Corte advierte que la misma ha sido realizada conforme lo define la pre-citada Resolución. A juicio de esta

alzada, el Juzgado a-quo cumplió con los requerimientos consignados en dicha resolución y las preguntas formuladas son adecuadas y pertinentes para la edad de la menor entrevistada, no se advierte de las preguntas formuladas ninguna confusión ni capciosidad en las mismas, pues era el deber del juez que al interrogar a la menor procurase que la misma pueda expresar si ha recibido algún daño, quien le ha provocado ese daño además de las circunstancias propias del hecho, pues lógicamente que ha sido esta la víctima directa, y el tema a tratar lo es precisamente la ocurrencia del ilícito por el cual se acusa al imputado, por lo que el alegato esbozado en este sentido por el recurrente también carece de sustento y procede desestimarlos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer en el único medio invocado en su memorial de agravios, el examen de la sentencia recurrida revela que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no incurriendo la Corte *a qua* en los vicios endilgados por este, al comprobarse que no existe la alegada falta de motivación o la vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa que asisten al recurrente.

4.2. En lo que respecta a su crítica a la falta de formulación precisa de cargos, que supuestamente no recibió un análisis exhaustivo por parte de la Corte *a qua*, se verifica que la misma fue adecuadamente contestada en los numerales 6, 7 y 8 de la sentencia recurrida, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión. En dichas consideraciones, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana verificaron, no solo que la acusación se ajustara a todas las formalidades prescritas por la norma, sino también que el imputado y su defensa hayan podido comprenderla y contestarla con los argumentos o medios de prueba que estimaran pertinentes.

4.3. Que, en tal virtud, se advierte que la Corte *a qua* tomó en consideración que la acusación cumpliera con los estándares mínimos de calidad de la información contenida en la misma, permitiendo comprender la pretensión acusatoria, así como que se señalaran aquellos aspectos

fácticos que tuviesen relevancia jurídico-penal y guardaran correspondencia con el imputado, garantizando que este tuviese conocimiento de la calificación jurídica dada al hecho del que se le señala como autor y la forma en la que se consideró su participación en el hecho; en suma, una descripción del hecho antijurídico cuya comisión se le atribuye, cuestiones que, una vez comprobadas, permitieron a la Corte *a qua* concluir que el recurrente no llevaba razón en su crítica, criterio con el que esta Segunda Sala está conteste.

4.4. Así las cosas, al haberse comprobado que la acusación fue formulada con la claridad necesaria como para que el imputado estuviese plenamente consciente del hecho endilgado y, en efecto, pudiera defenderse del mismo, carece de méritos la queja examinada, razón por la que se rechaza.

4.5. En la segunda queja contenida en el medio de casación propuesto por el recurrente, este alega que en la comisión rogatoria practicada a la víctima menor de edad se incumplieron las formalidades de la norma a la hora de formular las preguntas, lo que hace que la misma esté viciada de ilegalidad.

4.6. Sobre este punto, ya se ha referido de manera acertada la Corte *a qua* en los numerales 10 y 11 de su sentencia, dejando establecido que la actuación en cuestión fue realizada en plena observancia de las disposiciones de la resolución núm. 3867 emanada de esta Suprema Corte de Justicia, y relativa a las reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario.

4.7. En ese sentido, los tribunales inferiores velaron porque la entrevista fuese realizada por la autoridad judicial a la que la ley otorga facultad para ello y que se ajustara a la norma antes descrita, advirtiéndose que las preguntas formuladas fuesen *adecuadas y pertinentes para la edad de la menor entrevistada*, sin que pudiesen inducir a confusión alguna o que fueran de carácter capcioso, obteniéndose mediante las mismas la declaración de la menor de edad en la que describe los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de ella y que fueron constatados mediante la valoración de los demás medios de prueba aportados a cargo, lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado.

4.8. En tales atenciones, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el proceso seguido al imputado Ramón Antonio del Rosario Melo no se incurrió en las vulneraciones de derecho que este ha invocado ni en transgresión a los textos legales que ha referido como parte del título del medio de casación que ha propuesto, por lo tanto, procede su rechazo.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Antonio del Rosario Melo contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de junio de

2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0304

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Termin Antonio Aquino o Telme Antonio Aquino.
Abogado:	Lic. Pedro Montás Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Termin Antonio Aquino o Telme Antonio Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210600-6, domiciliado en la calle Primera, s/n, del sector Canabacoa, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Termin Antonio Aquino y/o Telme Antonio Aquino, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Cabrera; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00040 de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo apelado.* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00040 de fecha 25 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Telme Aquino Rojas o Termin Antonio Aquino de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales D.J.T.B., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01677 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 18 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Montás Méndez, actuando en nombre y representación de Telme Antonio Aquino, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00318, de fecha 6 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santiago; Segundo: Dictar sentencia absolutoria en base a las comprobaciones contenidas en la misma y en caso de no ser acogidas las conclusiones esta corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para que se valoren las pruebas nueva vez por ante un tribunal distinto al que conoció la Corte de Apelación.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Termin Antonio Aquino y/o Telme Antonio Aquino, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2019, habidas cuenta de que el tribunal de Alzada hizo una correcta aplicación de la ley y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos-3, 8, 15, 16, 24, 25, 335, 353, 421 y 422, del CPP); -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo (426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3)**

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que:

En un primer orden la Corte de Apelación valida violaciones a los principios fundamentales, establecidos en el código procesal penal, en un primer aspecto el recurrente le planteó a la Corte de Apelación a través de su primer medio de impugnación de sentencia, los aspectos siguientes: Segundo medio: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, desconocimiento del principio de concentración, inmediación, oralidad y publicidad, consagrado en los artículos 3, 8, 335, y 353 CPP; Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: desconocimiento del derecho a recurrir de manera efectiva y ser garantía mínimas consagradas en la Constitución Dominicana y en los pactos internacionales de derechos humanos, resulta imperante destacar que en un error muy similar cometió la Corte de Apelación, pero en este caso en virtud del artículo 421 CPP, que iremos detallando, primero la repuesta de la Corte al medio planteado y luego a la falta de la Corte de Apelación. A estos planteamientos la corte de Apelación ha contestado a partir de la página 12 numeral 10, específicamente en la página, 8 numeral 2 y 3 esta alzada ha podido apreciar de la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia, según se contacta en la cronología del proceso que consta en la sentencia tomando en cuenta el principio de concentración en la fase de juicio oral y público se caracteriza por que durante de su realización se condesan en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, valoración de la prueba y los informes conclusivo de los interviniente los cuales contribuyen a la celeracion procesal y la continuidad nos refiere a la que la audiencia en que se desahogue el juicio, sea de forma continua y sin interrupción [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Primer motivo denunciado a la corte de apelación consistente en el Error en la valoración de las pruebas y Error en la Determinación de los hechos (art 417. 5. P.P, (art 172, 333,338 del C.P.P, 14 constitución). Que los tribunales A-quo violentaron la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del código procesal penal (artículo 417.4 del código procesal penal), al imponer la pena de treinta (30) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del código

Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, y que por demás los juzgadores mismos no han podido establecer los hechos tal cual pasaron. El presente recurso de casación se fundamenta en aspectos, tales como son, la falta de motivación adecuada y suficiente, errónea valoración de la prueba en virtud de la aplicación de los artículos 172, 333 y 338 CPP., así como también el error en determinación de los hechos que fue cometido por los juzgadores, y que en virtud del artículo 400 CPP, los juzgadores están en la obligación de observar todos los aspectos de índole constitucional, aun cuando hayan sido invocado por el recurrente. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el hoy recurrente, a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores y la correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y aun proceso justo o debido [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Como se observa se trata de un reclamo acerca del problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena y de otro reclamo acerca de la sanción aplicada. No lleva razón en ninguno de los dos reclamos. Luego de someter las pruebas del caso al contradictorio, con intermediación, publicidad y de forma oral, el tribunal de juicio las valoró con lógica y razón, de forma armónica, para concluir de la siguiente manera (conclusiones a las que se suma la Corte): “Que el imputado Telme Aquino Rojas y/o Termin Antonio Aquino, fue identificado por la víctima, quien es menor de edad, como la persona que la violó sexualmente vía anal en una ocasión; en el que viven en el mismo sector y cuando la víctima fue a casa del imputado a buscar unos frutos de la mata, entró a su casa para buscar una funda y en ese momento el imputado aprovechó, entró a la víctima a la habitación, lo colocó despalda a la cama y lo penetró analmente; sin darle su consentimiento”. La Corte no reprocha nada en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas

pues la condena se basó, de forma principalísima, en un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, que contiene la entrevista No. 0246-17 del 30 de noviembre del 2017, entrevista que se efectuó por ante órgano competente y donde el menor (víctima directa) D.J.T.B. (15 años), dijo: “Fui a la casa de Thelme, a buscar unas frutas, le pedí permiso y las fui a buscar. Él parece que tenía todo preparado. Me puso espalda en la cama y empezó a penetrarme; venía un vecino y me sacó para afuera; él me dijo que no dijera nada, sino afrontara las consecuencias: Fui donde una amiga mía y se lo conté. Se lo dijimos a mi hermana...”, lo que se combinó con el Certificado Médico Legal No. 3679-17 del 3 de octubre del 2017, hecho por la Dra. Dorca Restituyo, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que la víctima directa D.J.T.B., (15 años) resultó con: “...esfínter anal eutonico, en la mucosa anal laceración reciente rojiza 6 horas, pliegues. Desgarro reciente (profundo) región perianal inferior (6 horas), con visibilidad de capa de tejido subcutáneo y capa muscular”, donde se concluye que: menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el prociológico laceración reciente rojiza 6 horas, pliegues. Desgarro reciente (profundo), región perianal inferior (6 horas), con visibilidad de capa de tejido subcutáneo y capa muscular. Paciente refiere dolor región perianal”. Y en lo que respecta a la sanción, la Corte tampoco reprocha nada pues el tribunal se manejó dentro de los parámetros legales. Y dijo en ese sentido: “Que el tribunal al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, ha observado que ciertamente el encartado Telme Aquino Rojas y/o Termin Antonio Aquino es una persona con edad avanzada y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable, es un hecho grave, ya que se trata de un delito de violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena de prisión de 20 años”. Agregó el a-quo en lo relativo a la pena: “Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de

establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Telme Aquino Rojas y/o Termin Antonio Aquino, ha quedado demostrado, resultando que en su defensa técnica ha negado la comisión de los hechos puesto a su cargo, siendo esto controvertido con el soporte probatorio del representante del ministerio público, las cuales han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa y principal han causado un grave daño a la sociedad, por lo que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todo aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social". Adicionó: "Por lo que se le ha de imponer por la comisión de su ilícito penal la pena de quince (15) años de reclusión menor y el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), al imputado Telme Aquino Rojas y/o Termin Antonio Aquino.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, esta Alzada advierte que el mismo se compone única y exclusivamente de argumentos genéricos y referencias a textos jurídicos, sin indicar de forma clara y precisa el vicio que a su juicio afecta la sentencia impugnada o cuál es exactamente la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, señalando incluso que la supuesta queja podía verificarse a partir de la página 12 de la decisión recurrida, cuando el fallo emanado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago solo tiene 9 páginas. A partir de lo anterior se colige, que el medio en cuestión es el resultado de un simple copiar y pegar, y no compone una crítica real a la decisión ahora impugnada, razón por la cual se impone su rechazo.

4.2. Misma cuestión se presenta con la mayor parte del segundo medio de casación formulado, en el que incluso se refiere que el recurrente ha sido condenado a treinta años de prisión con pruebas insuficientes, cuando el imputado Telme Antonio Aquino fue condenado a quince años de reclusión. En ese sentido, la mayor parte de los argumentos esgrimidos en el desarrollo del segundo medio de casación también han de ser rechazados por carecer de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la sentencia recurrida; rescatándose de su recurso de casación únicamente la queja final expresada en este segundo medio, en la que refiere que *la sentencia a través de la cual resultó condenado el hoy recurrente a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores la correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate.*

4.3. Que, en ese sentido, esta Alzada procederá a dar respuesta al argumento antes transcrito, que compone la única queja identificada en el recurso de casación que, a la luz de nuestra normativa procesal penal, puede ser atendida, por ajustarse a las formalidades necesarias para su presentación.

4.4. Contrario a lo señalado por el recurrente, el examen practicado a la decisión impugnada revela que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, recogiendo los razonamientos que le llevaron, tanto a la Corte *a qua* como al tribunal de primer grado, a concluir que el imputado había cometido los hechos que le eran endilgados.

4.5. De manera específica, en las consideraciones presentes en las páginas 3 y siguientes de la sentencia de la Corte *a qua*, parte de las cuales han sido previamente transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, se deja establecido que la valoración positiva del testimonio de la víctima, que fue respaldado por el certificado médico levantado y las demás pruebas aportadas a cargo, permitió concluir, fuera de toda duda, que el imputado violó sexualmente a la víctima menor de edad.

4.6. Tal conclusión fue alcanzada al comprobarse que la víctima presentaba desgarró reciente en la región perianal inferior, compatible con el acto sexual al que fue forzado el menor de edad por el imputado, según refiriera en la declaración ofrecida en la que lo identifica directamente

como su agresor, a partir de lo cual advierte esta Segunda Sala que no se incurrió en errónea valoración de las pruebas.

4.7. Que fue atendiendo a estas circunstancias, que los tribunales inferiores, de manera acertada, subsumieron la conducta del imputado en el tipo penal de violación sexual previsto y sancionado conforme al texto del artículo 331 del Código Penal, el cual, por haber sido cometido en perjuicio de una persona menor de edad, igualmente se enmarca en las prohibiciones del artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, conducta esta que acarrea una pena de entre diez a veinte años de reclusión.

4.8. En tales atenciones, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el proceso seguido al imputado Telme Antonio Aquino no se ha incurrido en las vulneraciones de derecho que este ha invocado, al haberse dado a su conducta la calificación jurídica pertinente, en atención a la cual le fue aplicada una pena inferior a la máxima, fundado en las amplias motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado a tales fines, que fueron respaldadas en su totalidad por la Corte *a qua*, y que están igualmente transcritas en la sección 3.1 de la presente sentencia.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, al comprobarse que la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Telme Antonio Aquino o Termin Antonio Aquino, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0305

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivonny Soledad Comas Martínez.
Abogado:	Lic. Eligio Emiliano Rivera.
Recurrido:	Faustino Ferreyra Jiménez.
Abogados:	Licdos. Trajano Vidal Potentini, Henry Misael Adames y Luis Freddy Santana Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivonny Soledad Comas Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 012-0055822-7, domiciliada y residente en la calle Duasaqui Ikeda Peatonal 2, Apto. 2H, Villa Progreso, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación incoado por el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, a través de su abogado constituido el Licdo. Luis Freddy Santana Castillo, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal No. 00002-2017, de fecha veinticinco (25) de enero del año mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia REVOCA la sentencia precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; **SEGUNDO:** Dicta sentencia ABSOLUTORIA a favor del justiciable Faustino Ferreyra Jiménez, por no haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 00002-2017 de fecha 25 de enero de 2017, declaró culpable al imputado Faustino Ferreyra Jiménez de violar las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, 51 de la Constitución de la República, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en perjuicio de Ivonny Soledad Comas Martínez, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (02) años de prisión suspendidos; más al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la querellante, y ordenó el desalojo del terreno ocupado .

1.3. Que, en fecha 29 de septiembre de 2021, el Lcdo. Freddy Santana Castillo, actuando en nombre y representación del recurrido, Faustino

Ferreya Jiménez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01669 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 18 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que, en fecha 13 de enero de 2022, los Lcdos. Trajano Vidal Potentini, Henry Misael Adames y Luis Freddy Santana Castillo, actuando en nombre y representación del recurrido, Faustino Ferreyra Jiménez, depositaron ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud incidental de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue identificada con el expediente núm. 001-022-2022-JA-00001.

1.6. Que a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 18 de enero de 2022, comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Trajano Potentini, juntamente con el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, actuando en nombre y representación de Faustino Ferreyra Jiménez, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que se declare la extinción penal por el tiempo máximo del proceso de la acción penal en contra de Faustino Ferreyra Jiménez por haber transcurrido más de los tres (3) años dispuestos para la culminación de los procesos de acuerdo al art. 148 del Código Procesal Penal; por haber iniciado el caso antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015, en consecuencia, sea archivado el proceso y se deje sin efecto la sentencia y las consecuencias que han intervenido, de manera subsidiaria, sin renuncia de forma alguna a las conclusiones principales, le solicitamos a esta Segunda Sala Penal lo siguiente: que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00091 dictada por la Segunda Sala de*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar carente de fundamento y base legal y, en consecuencia, sea confirmada esa sentencia absolutoria que precisamente es consecuencia del envío de esta Sala Penal, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021 y ya eso es lo que básicamente hemos concluido y ya que se incorporen las conclusiones principales.

1.6.2. El Lcdo. Eligio Emiliano Rivera, actuando en nombre y representación de Ivonny Soledad Comas Martínez, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación realizado contra la sentencia 1419-2021-SSEN-00091, de fecha 11 de junio del año 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de este recurso; Segundo: Anular en todas sus parte la sentencia penal 1419-2021-SSEN-00091 de fecha 11 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, esta sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda conforme a lo que dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas en las pruebas aportadas por la recurrente, la querellante y víctima tanto en el proceso de primera instancia como en el proceso de casación y, en consecuencia, confirmar la sentencia 128-2017-SSEN-00002 de fecha 25 del mes de enero del año 2017, dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, condenando al imputado Faustino Ferreyra Jiménez por cometer el delito de violación de propiedad. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante una corte penal distinta a la que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Condenar al imputado Faustino Ferreyra Jiménez al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado actuante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; sobre la extinción penal que esta honorable sala tenga a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones sobre el incidente planteado.*

1.6.3. El juez presidente otorgó la palabra a la parte recurrida, a los fines de que presentara sus conclusiones sobre el recurso de casación,

solicitando los representantes de esta lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ivonny Soledad Comas Martínez por improcedente, mal fundado, carente de base legal y más aún por tratarse de una supuesta violación de propiedad en donde no se tiene un título, sino también la negación del Concejo Estatal del Azúcar (CEA) fue el mismo que le vendieron o se corresponde al mismo ya planteado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia 1419-2021-SSEN-00091, de fecha 11 de junio del año 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condenar a Ivonny Soledad Comas Martínez al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados, Dr. Luis Freddy Santana Castillo y Lcdo. Trajano Potentini, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6.4. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Dejar el presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prescribe la irretroactividad de la ley, por tratarse de un hecho punible de la acción privada al momento de su comisión, según lo establecía el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, antes de ser modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Ivonny Soledad Comas Martínez, refiere tener diecinueve medios como sustento de su recurso de casación, los cuales, para mayor comprensión de sus pretensiones, serán presentados junto a sus respectivos títulos subrayados, en el caso de aquellos que poseen un título. En la formulación de sus quejas plantea, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: falta de base legal, de motivos y de ponderación de pruebas documentales. *Un estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte A-qua, en su pág. 20 párrafo 17, solo se limitó a decir sobre el caso de la especie de violación de*

propiedad para dictar sentencia absolutoria contra el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, que solamente la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez, hizo una solicitud de terreno de fecha 19/04/2005, recibida por el Consejo Estatal del Azúcar; **Segundo Medio:** errónea valoración y aplicación del derecho. Solo valora el formulario solicitud de compra de terreno de fecha 05/09/2013, emitido por el Consejo Estatal del Azúcar, a nombre de Faustino Ferreyra Jiménez, y la puesta en posesión de terreno número 10550, de fecha 27/09/2013, emitida por el Consejo Estatal del Azúcar, a nombre de Faustino Ferreyra Jiménez, la cual las acoge como sustento de la presente decisión, sustrayendo de las mismas las consecuencias jurídicas de esta decisión; **Tercer Medio:** la corte a quo para emitir su sentencia a favor del imputado solamente se interesó que el Consejo Estatal del Azúcar otorgó posesión al señor Faustino Ferreyra Jiménez, de la porción de terreno con una extensión superficial de 30.08 tareas ubicada en el ámbito de la parcela No. 65 Parte, Distrito Catastral No. 8, proyecto varios, Provincia Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, y que la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, se encontraba en trámite de solicitar la posesión de la parcela 69 de Distrito Catastral No. 5, la Colonia Cojobal de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata. Que se evidencia de la porción de terreno que describe la querellante no coincide con la que establece el imputado en el caso que se corresponda con la misma, que le corresponde al Consejo Estatal del Azúcar determinar el conflicto entre dicha propiedad; **Cuarto Medio:** Art. 172 C.P.P., Valoración. El Juez o Tribunal debe valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Un estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte A-qua, hizo una errónea aplicación de derecho al no valorar cada uno de los documentos presentados en la querella con constitución en actor civil de fecha 29 de septiembre del año 2014, presentada por la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez, contra el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, en cuanto a la especie por violación de propiedad, depositado ante la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y cada uno de los documentos, tal el orden cronológico como fue presentado en su querella, no así como lo transcribió el secretario de la Cámara

*Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que aunque nos otorgó ganancia de causa transcribió de forma dislocada la prueba en la sentencia de marra; **Quinto Medio:** Que la corte a qua, no valoró en todas su extensión, ni le dio el peso que merece a las pruebas presentadas por la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez, sobre su terreno y que fueron otorgadas de manera lícita después de ser trabajadas de manera administrativa por el Consejo Estatal del Azúcar; **Sexto Medio:** Que la corte a qua, no valoró que todas estas pruebas señaladas arriba presentadas por la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez, y que no fueron otorgadas en un solo día por el Consejo Estatal del Azúcar, como ocurrió con los documentos presentados por el imputado Faustino Ferreyra Jiménez; **Séptimo Medio:** Art. 333 C.P.P., normas para la deliberación y la votación. La Corte A qua, hizo una errónea aplicación de derecho en su decisión ya que el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, las pruebas que presentó le fueron realizadas en un solo día por el Consejo Estatal del Azúcar, pero si observamos el documento por excelencia es la Certificación de Autorización de Abono al Capital del Terreno que emite el Departamento Inmobiliario Consejo Estatal del Azúcar, lo que demuestra que a esos documentos no les fue realizado el trabajo de inspección, supervisión, tasación y el plano original de mensura, como así cumple la compra del terreno de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez; **Octavo Medio:** Que la Corte A qua, estaba integrada por los Magistrados Manuel Aurelio Hernández Victoria, (Juez Presidente), José Aníbal Madera Francisco, Juez, y Wendy Altagracia Valdez, Jueza, y en la presente decisión de la sentencia, fue con el voto disidente del Magistrado Manuel Aurelio Hernández Victoria (Pág. 2 párrafo 4 de la sentencia recurrida, Núm. 1419-2021 SSEN-00091, sin embargo en la página 20 numeral 17 esta decisión fue motivada de manera conjunta por los Magistrados Manuel Aurelio Hernández Victoria, (Juez Presidente), José Aníbal Madera Francisco, Juez, y Wendy Altagracia Valdez, Jueza, como puede observarse en el caso que ocupa la atención el Magistrado Manuel Aurelio Hernández Victoria, (Juez Presidente), no firmó la indicada sentencia y de igual manera puede observarse que la sentencia impugnada no señala la circunstancia o motivo que impidió la firma del Magistrado Manuel Aurelio Hernández Victoria, (Juez Presidente), lo que constituye una violación al artículo 134 numeral 6 del C.P.P. Que en ese sentido la falta de la firma de un Juez produce la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, tal como lo*

prevé el artículo señalado anteriormente, que establece la obligatoriedad de las firmas de las decisiones por los jueces que conforman el tribunal, para que estas tengan validez, por lo que esta es una formalidad sustancial que de no cumplirse acarrearía la nulidad de la sentencia; **Noveno Medio:** falta de ponderación de pruebas, inobservancia o errónea aplicación de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencias; y la violación de derecho. Que la corte a qua, no solo que no valoró las declaraciones de Eriberto Javier, sino que no la hizo constar, declaraciones estas recogidas en la sentencia de marras de Eriberto Javier; y que fue primordial para el esclarecimiento del caso y condenar al imputado Faustino Ferreyra Jiménez. La declaración de Eriberto Javier, testigo a cargo es el testigo estrella ya que este establece que el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, compro atrás del terreno de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez; **Décimo Medio:** Que la Corte A qua, no se percató que el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, en su recurso de apelación presenta una certificación de pago de una porción de 86.010 tareas de terreno por un monto de RD\$695,056.64 distinta a la presentada en escrito de defensa en la prueba No. 7, que establece 30.08 tareas de terreno, por un monto de RD\$246,896.64. Con estos dos planos sale a la luz que el imputado solo tenía 49.59 tareas de terreno y con el croquis provisional del plano de mensura que le prepararon de las 30.10 tareas el cual nunca presentó el plano definitivo, de esa compra, y la supuesta puesta en posesión de terreno realizada y sellada por la sucursal del Consejo Estatal del Azúcar, de Sabana Grande de Boyá, para contribuir con el delito de violación de propiedad, ya que estos documentos no cumplen con el trabajo de inspección y supervisión de la sede central del Consejo Estatal del Azúcar; **Décimo Primer Medio:** la Corte a qua no valoró ni tomó en cuenta el peritaje ordenado mediante la sentencia No. 00021/2015 de fecha 17 de febrero del 2015, sentencia preparatoria dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual establece lo siguiente: PRIMERO: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle la oportunidad al consejo estatal del azúcar de que esté en conocimiento del plazo que componen el proceso; SEGUNDO: Ordena un peritaje conjunto de un Agrimensor del consejo estatal del azúcar y el que elija la parte querellante a los fines de determinar si existe coincidencias de parcela en el

conflicto de proceso; **Décimo Segundo Medio:** Que la Corte A qua no valoró que a raíz del peritaje a ambos planos, tanto al del imputado Faustino Ferreyra Jiménez, como al de la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez, a los planos de referencia parcela No. 65 y 69 DC. 08 del municipio y provincia Monte Plata, la Agrimensora Amalia Santiago Howley, en su Informe Técnico-Conclusiones, que en la porción de terreno del adquirente Sr. Faustino Ferreyra Jiménez, con una extensión superficial de 18,914.33 M2, está ocupando parte de la parcela de la Sra. Ivonny Soledad Comas Martínez, de acuerdo al plano de fecha de febrero del 2013 y de fecha 25 de mayo del 2008 respectivamente entregados por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) - Además de informarle que la porción que adquirió la Sra. Ivonny Soledad Comas Martínez, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), está siendo ocupada en su totalidad por el Sr. Faustino Ferreyra Jiménez; **Décimo Tercer Medio:** Que la Corte A qua, no valoró la certificación de autorización de abono al capital de fecha 09/06/2014, emitida por el Consejo Estatal del Azúcar a nombre de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, por concepto de compra de la parcela 69 Distrito Catastral No. 5, autorizado por el lic. Luis Rojas Corcino, Director de la Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar, y que este documento es indispensable para la adquisición del terreno, ya que prueba que el Consejo Estatal del Azúcar agotó todos los trámites administrativos de inspección, supervisión, tasación, mensura, que son los documentos indispensables para la obtención del terreno y que ese trabajo administrativo es realizado por la sede central del Consejo Estatal del Azúcar; **Décimo Cuarto Medio:** parcialidad notoria. Que la Corte A qua, en su probatoria se puede comprobar la parcialidad a favor del imputado Faustino Ferreyra Jiménez, ya que lo único que valoró fue los documentos que le entregó en un solo día el Consejo Estatal del Azúcar; **Décimo Quinto Medio:** Que la corte a qua, hizo una errónea valoración con los documentos señalados arriba, presentados por el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, principalmente el recibo de pago RD\$84,224.00 de fecha 13/09/2013, por concepto del 35% del inicial del terreno de 30.08 tareas, ya que este pago no cumple con la certificación de autorización de abono al capital de terreno, documento que debe emitir el Director del Dpto. Inmobiliario del Consejo Estatal del Azúcar para que en el Dpto. de cobro pueda aceptar dicho pago, así como le fue emitido por la compra de terreno a la señora Ivonny Soledad Comas Martínez; **Décimo Sexto Motivo:** Que la corte a qua, no valoró la certificación de

autorización de abono al capital de fecha 09/06/2014, emitida por el Consejo Estatal del Azúcar a nombre de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, por concepto de compra de la parcela 69 Distrito Catastral No. 5, autorizado por el Lic. Luis Rojas Corcino, Director de la Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar, por el cual pagó el 35% del capital del terreno. Como se puede observar y en atención al principio de la sana crítica del Juez penal, previsto en el artículo 172 del C.P.P., el tribunal debe valorar todos los elementos probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios de derecho, a fin de establecer el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, ya que todos los documentos de pruebas aportados por la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez, los testimonios de los testigos de cargos, el peritaje, claramente demuestran que el imputado cometió el delito de violación de propiedad; **Décimo Séptimo Motivo: de la naturaleza y forma de la venta.** El Código Civil en su artículo 1582 establece que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada, y el 1583 del Código Civil establece la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. El 1589 del Código Civil establece la promesa de venta vale venta, habiendo con sentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio. El 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro, es nula y puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro. Que el Consejo Estatal del Azúcar le vendió primero a la señora Ivonny Soledad Comas Martínez y eso lo prueba cada uno de los documentos en cuanto a la fecha que convinieron en cuanto al precio y la forma de pago; **Décimo Octavo Motivo:** Que el Consejo Estatal del Azúcar ha sido ordenado mediante sentencia a entregar el contrato definitivo de la venta del terreno a la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, sobre el contrato de venta condicional del terreno. El 1589 del Código Civil establece la promesa de venta vale venta, habiendo con sentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio; **Décimo Noveno Motivo:** La Corte A qua, no valoró los principales documentos y que son decisivos en una relación contractual y que valen a compra y venta de un terreno.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre la solicitud de extinción formulada por el imputado: *Que antes del examen de los méritos del presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, se hace necesario contestar el pedimento de extinción promovido por el recurrente, ya que, ha sido juzgado constantemente por nuestro más alto tribunal, y con lo cual estamos contestes, que: “Cuando a los jueces se les formulen pedimentos formales, a través de conclusiones, éstos están en la obligación de pronunciarse sobre los mismos, no pudiendo decidir el fondo de la contestación, si antes no han decidido de un medio de inadmisión presentado por alguna de las partes, tomando en consideración que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto”. En la especie, ha solicitado el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, que se declare la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, estableciendo que el mismo data de seis (06) años, cinco (05) meses y veintidós (22) días atrás; esta alzada, tiene a bien precisar, que el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso inicia a partir del día 29 de septiembre del año 2014, fecha en la que es depositada la querella en actor civil por parte de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez; en fecha 03 de diciembre del año 2014 se levanta acta de no conciliación; sucediendo posteriormente seis (06) audiencias hasta conocer el fondo del proceso en fecha 19 de mayo del año 2015 en la cual se declaró el proceso inadmisibile mediante la sentencia marcada con el número 000012/2015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; luego la querellante recurre en apelación la indicada sentencia en fecha 24 de agosto del año 2015, transcurriendo luego de dictada la sentencia tres (03) meses, lo que ha sido jurisprudencialmente aceptado, que este plazo no se computa sin examinar cómo ha sido el discurrir del proceso para verificar el comportamiento de las partes, en la especie, se trata de un proceso de acción privada, el cual es impulsado totalmente por las partes, quienes hicieron varias solicitudes previas al conocimiento del fondo del proceso, por lo cual, no son medidas distintas ni arbitrarias ni desproporcionales, entendiendo esta alzada que el proceso ha transcurrido en todo momento conforme a*

las garantías procesales. Que en esas atenciones, luego de presentado el recurso de apelación, en el cual en la instancia de la Corte sucedieron tres (03) audiencias, concluyendo las partes al fondo en fecha 14 de abril del año 2016, emitiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia marcada con el número 544-2016-SEEN-00209, en fecha 31 de mayo del año 2016, ordenando la celebración total de un nuevo juicio y en esas atenciones envía el proceso ante el mismo tribunal del cual emanó la sentencia en primera instancia. Que luego de apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata para el conocimiento del fondo del presente proceso, iniciando la primera audiencia en fecha 04 de octubre del año 2016, se produjeron cuatro (04) audiencias, presentándose en fecha 31 de octubre del año 2016 la recusación del juez que conocía del fondo del proceso; y en consecuencia en fecha 17 de noviembre del año 2016 acoge la Corte de Apelación mediante resolución 041-2016 la recusación presentada designando un juez distinto para el conocimiento del mismo; luego de iniciadas las audiencias para conocer del fondo de este caso en fecha 22 de noviembre del año 2016, suceden tres (03) audiencias, presentando sus conclusiones al fondo las partes envueltas en el presente proceso en fecha 25 de enero del año 2017, dictándose la sentencia marcada con el número 00002/2017, la cual declaró culpable al imputado Faustino Ferreyra Jiménez y lo condenó a la pena de dos (02) años suspendidos ajustados a las reglas que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como al desalojo de los ocupantes del terreno en cuestión, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos a favor de la querellante y al pago de las costas; posteriormente la sentencia antes mencionada fue recurrida por el imputado en fecha 13 de marzo del año 2017, designando la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Primera Sala de la Corte en fecha 25 de mayo del año 2017 para conocer de recurso en cuestión; luego se decide la admisibilidad del indicado recurso en fecha 21 de junio del año 2017, luego de conocidas varias audiencias en grado de apelación, las partes concluyen al fondo del recurso presentado por el imputado en fecha 14 de agosto del año 2017 y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dicta la sentencia marcada con el número 1418-2017-SEEN-00188, la cual rechazó el recurso y

confirmó la decisión recurrida; en esas atenciones el imputado recurre en casación dicha sentencia en fecha 12 de octubre del año 2017, emitiendo nuestra Honorable Corte Suprema sentencia en fecha 16 de octubre del año 2019 declarando con lugar el mencionado recurso y ordenando una nueva valoración del recurso de apelación, enviando a la Presidencia para que apoderara a una sala distinta a la cual dictó la sentencia anterior, remitiendo el expediente de manera formal en fecha 11 de marzo del año 2020; en consecuencia la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo designa a la Segunda Sala en fecha 16 de marzo del año 2020; que ante la suspensión de las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial y todos sus organismos dependientes, al ser declarado mediante Decreto Núm. 134-2020 el Estado de Excepción en todo el territorio nacional frente a la Pandemia Covid-2019, a partir del día 19 de marzo del año 2020, por lo que todos los plazos fueron prorrogados hasta tanto cesara dicho estado de emergencia, una vez reiniciadas las labores judiciales, fue fijada audiencia para el conocimiento del fondo del recurso de apelación tal como lo enviara la Suprema Corte de Justicia, anteriormente detallado, para el día 11 de agosto del año 2020, y luego de esto sucedieron 3 audiencias, presentando sus conclusiones las partes en fecha 13 de noviembre del año 2020, difiriendo la Corte la lectura de la sentencia correspondiente para el día 11 de diciembre del año 2020, que para el día de la lectura la Corte ordenó la reapertura de los debates fijando nueva audiencia para el día 19 de febrero del año 2021, conociendo finalmente el fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Faustino Ferreyra Jiménez en fecha 22 de marzo del año 2021, difiriendo la lectura de la sentencia que corresponde para el día 26 de abril del año 2021. De lo anteriormente expuesto, advierte esta Corte, que en todo el devenir del presente proceso han operados sendas suspensiones, tanto de la parte imputada como de la parte querellante, los cuales no hicieron oposición, pedimentos, que aunque fueron de derecho y fueron acogidos a los fines de garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, impidieron una solución rápida del caso; máxime que imperó la declaración del estado de emergencia a consecuencia de la pandemia por el virus covid-19 lo que paralizó de manera involuntaria todas las actividades judiciales a nivel nacional, en ese sentido, mal podría determinarse la figura jurídica de la extinción de la acción por vencimiento de la duración

del plazo máximo del proceso, cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”; en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso solicitada por el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, por las razones antes expuestas. **Sobre el fondo del recurso de apelación:** Que esta Corte luego de analizar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso del cual estamos apoderados, entiende que la solución dada al presente proceso y por tratarse de una sentencia que en su contenido no establece motivación alguna en hecho ni en derecho, guardando razón el recurrente en cada uno de sus motivos de apelación, en esas atenciones procederemos a valorar en su conjunto los indicados motivos; en esas atenciones esta alzada procederá a valorar el fondo del proceso obrando por su propio imperio y dictando sentencia propia, tal como nos señala la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 1175 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Que a tales fines esta Alzada deberá de proceder a la ponderación de las pruebas aportadas al tenor de la sana crítica racional, tal y como lo consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie la Corte al analizar y valorar de manera conjunta tanto las pruebas documentales especialmente la solicitud de terrenos, de fecha 19/04/2005 y recibida por el Consejo Estatal del Azúcar, la certificación de fecha 20/04/2016, expedida por el Director General de la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar, a nombre de Ivonny Soledad Comas Martínez (aportados por la parte querellante); el Formulario solicitud de compra de terreno, de fecha 05/09/2013, emitido por el Consejo Estatal del Azúcar, a nombre de Faustino Ferreyra Jiménez; y la Puesta en posesión de terreno número 10550, de fecha 27/09/2013, emitido por el Consejo Estatal del Azúcar, a nombre de Faustino Ferreyra Jiménez (aportados por el imputado), pudiendo verificar que estas pruebas han sido obtenidas de manera lícita y pertinentes para sustentar el presente proceso, razón por la cual las acoge como sustento

de la presente decisión, sustrayendo de las mismas las consecuencias jurídicas de esta decisión; en esas atenciones se ha podido verificar que el Consejo Estatal del Azúcar otorgó posesión al señor Faustino Ferreyra Jiménez de la porción de terreno con una extensión superficial de 30.08 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela No. 65 PARTE, Distrito Catastral No. 8, Proyecto Varios, Provincia Sabana Larga, Monte Plata/T. 643.L.4F.154, en tanto que la señora Ivonny Soledad Comas Martínez se encontraba en trámite de solicitar la posesión de 69 del Distrito Catastral 5 de la Colonia Cojobal de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata; por lo que se evidencia de la porción de terreno que describe la querellante no coincide con la que establece el imputado, en el caso de que se corresponda con la misma, corresponde al Consejo Estatal del Azúcar determinar, en el caso de que exista conflicto entre dicha propiedad, ya que el imputado es el único que demostró tener la posesión del terreno en cuestión, ya que ha sido un hecho no controvertido que los señores Ivonny Soledad Comas Martínez y Faustino Ferreyra Jiménez adquirieron dos terrenos que pertenecen al Consejo Estatal del azúcar (CEA), otorgándoles dicha entidad la posesión de los mismos. Que las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad Pública y Privada establecen, entre otras cosas, que: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Que es de jurisprudencia que para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño; es decir que una persona, sin ninguna calidad, penetre y ejerza actos de posesión en un terreno ajeno. (B.J. No. 687, febrero del año 1968, Pág. 340). Que vistos así los hechos, en el presente proceso no se ha probado el hecho de que el imputado haya invadido el terrero puesto en posesión de la querellante, en ese sentido ante la insuficiencia de pruebas que demuestren el ilícito, con relación al imputado Faustino Ferreyra Jiménez, al cual la parte querellante Ivonny Soledad Comas Martínez le acusa de apropiarse los terrenos propiedad de la misma, pero este Tribunal advierte que las pruebas documentales y testimoniales aportadas al presente proceso, no permiten establecer con certeza la participación de este imputado en los hechos investigados, siendo también inconsistente e inexacto el relato fáctico de la acusación; que en

estas circunstancias, no se puede producir una sentencia condenatoria, ya que las pruebas presentadas carecen de la fuerza probatoria suficiente a los fines de vincular directamente al procesado Faustino Ferreyra Jiménez en los hechos imputados. Entiende esta Sala de la Corte que no se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la solicitud incidental de extinción

4.1. Antes de avocarse a conocer el fondo del recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil Ivonny Soledad Comas, esta Segunda Sala estima pertinente referirse a la solicitud incidental de extinción formulada por el imputado Faustino Ferreyra Jiménez, en la cual aduce que, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, cuyo cómputo inicia el día 29 de septiembre de 2014 con la interposición de la querrela, debe ser pronunciada la extinción del mismo.

4.2. Sobre el particular, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.4. Las consideraciones anteriores fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicita el imputado recurrido, destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del solicitante inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.5. A criterio de esta Alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.6. En cuanto a esta realidad ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.7. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su Sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere*

de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. En el caso concreto, el estudio de la glosa procesal revela que, a pesar de que el caso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, su extensión en el tiempo se ha debido a razones atendibles, todas las cuales fueron debidamente señaladas y explicadas por la Corte *a qua* al contestar la solicitud de extinción que formuló el imputado ante dicha instancia, siendo transcritas sus consideraciones en la sección 3.1 de la presente decisión.

4.9. Lo antes expuesto implica que nos encontramos entonces ante el escenario procesal que ha descrito nuestro Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional de Colombia en los precedentes antes referidos. La naturaleza del proceso, y las circunstancias que le han envuelto, han hecho que el mismo se viera demorado, destacando esta Segunda Sala que, no solo la dilación ha sido justificada, sino que, si dicha demora no hubiese intervenido, probablemente los tribunales inferiores no habrían podido realizar el exhaustivo estudio a las piezas que componen el expediente que dio lugar al pronunciamiento de una sentencia absolutoria a favor del hoy solicitante.

4.10. Lo antes expuesto atiende a que fue la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado como resultado del reenvío hecho por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a analizar lo acontecido en todo el devenir del proceso en un sentido contrario al que habían entendido sus tribunales homólogos, apreciando los distintos elementos de prueba incorporados por las partes en los diferentes grados de jurisdicción y alcanzando la conclusión de que no habían presupuestos suficientes como para declararle penalmente responsable.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, estima esta Segunda Sala que el argumento empleado por la Corte *a qua* en el numeral 7 de su decisión para contestar a la solicitud de extinción fue el correcto; en el devenir del

presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, destacándose que incluso ha mediado la suspensión de plazos procesales con motivo a un estado de excepción. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, o surgir como consecuencia de tácticas dilatorias atribuibles a las partes, mal haría esta Alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud incidental de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, formulada por el imputado recurrido Faustino Ferreyra Jiménez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre el recurso de casación de Ivonny Soledad Comas

4.12. En lo concerniente al recurso de casación que nos ocupa, a pesar de que la recurrente, Ivonny Soledad Comas, ha invocado diecinueve medios de casación en su memorial de agravios, esta Segunda Sala estima pertinente referirse a los mismos de manera conjunta, al sustentarse todos ellos, con excepción del octavo, fundamentalmente en la misma queja: la Corte *a qua* ha incurrido en una errónea valoración de los medios de prueba, en inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no haber valorado todas las pruebas aportadas, favoreciendo al imputado con una sentencia absolutoria.

4.13. En su crítica, la recurrente aduce que los jueces de la Corte de Apelación han incurrido en el vicio endilgado, ya que no valoraron adecuadamente las pruebas aportadas por ella, con las cuales, a su juicio, se demuestra que esta inició un proceso de compra de terrenos con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mucho antes que el imputado, quien adquiere su propiedad años después e invade la parcela que le corresponde a ella.

4.14. Contrario a lo argüido por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada ha puesto de manifiesto que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, advirtiendo esta Alzada que la Corte *a qua* realizó una adecuada labor de valoración probatoria, con apego a los cánones de la sana crítica, en plena observancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal.

4.15. Que lo antes expuesto se aprecia de la atenta lectura de los numerales 12 al 15 de la sentencia recurrida, en los que la Corte *a qua* señala todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados, tanto por la parte querellante como por el imputado, estableciendo en el numeral 16 que se avocaría a una ponderación de la totalidad de los mismos, a partir de lo cual se advierte, que no lleva razón la recurrente al expresar que la Corte *a qua* solo valoró las pruebas del imputado, así como tampoco lleva razón al sostener que no se ha apreciado la totalidad de las pruebas aportadas por ella.

4.16. Que fue como resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que la Corte *a qua* pudo alcanzar la racionalización plasmada en el numeral 17 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, en el que concluye que, las pruebas revelan que ambas partes, querellante e imputado, adquirieron terrenos al CEA, pero que los mismos se encuentran en parcelas diferentes, comprobando esta Segunda Sala que, ciertamente, todas las piezas aportadas refieren que la porción de terreno adquirida por la querellante se encuentra en la parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 05 de Sábana Grande de Boyá, mientras que la del imputado se encuentra en la parcela núm. 65.

4.17. A los fines de que se pueda retener la violación de propiedad, no basta con aportar medios de prueba que permitan concluir que el reclamante ha adquirido un inmueble o que ha iniciado una compra antes que el imputado, que es lo que la querellante ha demostrado efectivamente en las instancias anteriores, sino que hace falta demostrar que el imputado se encuentra vulnerando el derecho adquirido del querellante al haberse introducido sin autorización a su terreno, cosa que, conforme dejó establecido la Corte *a qua* en el numeral 21 de su decisión, la recurrente Ivonny Soledad Comas Martínez no ha podido demostrar.

4.18. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la recurrente no lleva razón en su reclamo, al encontrarse debidamente fundada la sentencia recurrida, reflejando una valoración probatoria ajustada a los estándares de la sana crítica, que ha dado como resultado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, motivo por el cual se rechazan los dieciocho medios de su recurso de casación que fueron fusionados y que criticaban este aspecto.

4.19. Como queja final del recurso de casación que nos ocupa, queda la contenida en el octavo motivo propuesto por la querellante, en la que aduce que se ha incurrido en una violación a la norma, ya que la decisión emanada de la Corte *a qua* fue pronunciada con el voto disidente de uno de los jueces, pero en la misma decisión se expresa que fue motivada de manera conjunta por todos ellos, apreciándose que no fue firmada por ese juez que manifestó su disidencia, situación que a su juicio, acarrea la nulidad de la sentencia.

4.20. Contrario a lo argüido por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que en la última página de la decisión impugnada se deja constancia de la firma electrónica de todos los jueces que participaron en la deliberación, indicándose expresamente en el numeral 2 de la misma que sus fundamentos: *cuentan con el voto a unanimidad de los jueces integrantes, quienes participaron en la deliberación del presente caso y en mérito de ello la firman*, con lo cual se verifica, no solo que la referida decisión fue debidamente firmada por todos los jueces, sino también que en ella no hubo disidencia. Al margen de lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha comprobado que en la página dos de la sentencia impugnada se hace constar que se produjo un aplazamiento en su lectura a los fines de que el magistrado que presidió la Corte *a qua* pudiese motivar su voto disidente, espacio de tiempo durante el cual éste, como fruto de su revisión al expediente, pudo haber decidido inscribirse en la tesis adoptada por la mayoría, lo que trajo consigo que la decisión fuese pronunciada a unanimidad de votos, esto a raíz de que en ninguna otra parte del fallo se hace mención de un voto disidente, nada de lo cual compone una violación a la norma que pueda dar lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, razón por la que se rechaza el octavo medio propuesto por la recurrente.

4.21. Por los motivos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la imputada recurrente no lleva razón en ninguno de los argumentos esgrimidos contra la sentencia impugnada, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de su recurso.

4.22. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.23. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; la recurrente, en cuanto al recurso de casación, y el recurrido, respecto a su solicitud incidental.

4.24. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil Ivonny Soledad Comas Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Cordero de los Santos.
Abogados:	Licdas. Leidyn Eduardo Solano, Leidy Margaret González y Lic. Guarionex Moya Figueroa.
Recurrido:	Miguel Ángel Suero.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Cordero de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727848-3, domiciliado y residente en la calle Venecia, núm. 29, urbanización Italia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Rocío Guzmán Lebrón, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252125-9, domiciliada y residente en la calle Venecia, núm. 29, urbanización Italia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los querellantes César Augusto Cordero De Los Santos y Rocío Guzmán Lebrón, a través de sus representantes legales, los Licdos. Leidyn Eduardo Solano (Lenin Solano) y Guarionex Moya Figueroa, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00285, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes plasmados; **TERCERO:** CONDENA César Augusto Cordero De Los Santos y Rocío Guzmán Lebrón, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00285 de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró la absolución del imputado Miguel Ángel Suero, al no verificarse la violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal, de la cual le acusaban los señores César Augusto Cordero de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01694 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día

25 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leidy Eduardo Solano, por sí y por los Lcdos. Leidy Margaret González y Guarionex Moya Figueroa, actuando en nombre y representación de César Augusto Cordero de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En vista de haber sido admitida y declarada con lugar en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien casar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones y por vías de consecuencia declarar al imputado recurrido Miguel Ángel Suero: a) en el aspecto penal culpable de violar el artículo 367 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores César Augusto Cordero de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón y, en consecuencia, condenar a lo establecido en artículo 371 del mismo código, esto es a 3 meses de prisión correccional y multa de 25 pesos; b) en cuanto al aspecto civil condenar al pago de una indemnización ascendente al pago de un millón de pesos dominicanos a favor de los mismos querellantes. En caso de no decidir con lo solicitado en los petitorios anteriores y si así lo entiende esta honorable corte de casación ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Sexto: Condenar al recurrido al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente y de quienes también lo representa.*

1.4.2. El Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Suero, parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Rechazar la sentencia objeto del presente recurso; Segundo: Confirmar la decisión.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por César Augusto Cordero**

de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón en su calidad de querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para salvaguardar el derecho que el Estado debe garantizarle a las víctimas en todo proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Decisión (sentencia) manifiestamente infundada. Segundo Medio:* *Errónea aplicación y por tanto violación a disposiciones de orden legal y constitucional. Violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que entre los motivos planteados a la Corte a-quá, está, en primer lugar, falta de motivación de la sentencia, argumentándolo y sustentándolo, entre otras cosas, en que el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión que llegó no establece sobre qué base lo hizo. En segundo lugar, error en la motivación, sosteniendo este argumento en que el tribunal de juicio establece de manera completamente errónea que la base probatoria del testimonio de los testigos fue la existencia de una relación comercial con el imputado recurrido, cuestionando que, aunque ciertamente el hecho difamatorio delictivo se desprende de dicha relación, lo que es innegable, la difamación cometida por el señor Miguel Ángel Suero es un hecho delictivo autónomo e independiente, y fue lo que dicho tribunal debió valorar. La corte a-quá, que responde dichos motivos de manera conjunta, establece que el tribunal de grado valoró tanto los testimonios como “el informe de resultado de tratamiento de proceso de tiroides” (que no son contentivo de prueba de la difamación, sino del daño causado a las víctimas y querellantes por dicho delito) de manera correcta, y por tanto rechaza dichos motivos, pero, dicha corte no dice por qué lo entiende así y por qué también llega a esa conclusión, incurriendo sin

duda en falta de motivación. Lo mismo que con los dos motivos anteriores lo hace la corte a-qua con el tercer motivo, que lo responde rechazándolo en un solo párrafo y sin decir de manera que llene las expectativas de la ley, la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia y la doctrina, por qué llega a esa conclusión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tercer motivo argüido por la parte recurrente a la corte a-qua es el de violación al derecho de defensa por el tribunal de juicio en virtud de éste negarse a citar a los señores Rafael Aníbal García López y Argentina Díaz Matías, testigos ofertados por la parte querellante que fueron quienes recibieron los actos contentivos de la difamación perseguida, aun cuando dicha parte querellante por intermedio de su representación letrada le solicitó ello formalmente, pues era de suma importancia para ejercer su sagrada defensa. La corte a-qua, al rechazar dicho motivo incurre en una terrible violación al derecho de defensa de los querellantes y actores civiles hoy recurrentes, pues, como se ha alegado, los testigos de marras, al recibir los actos contentivos de difamación eran y son las personas más idóneas para establecer de manera detallada en qué circunstancias, cómo, dónde, ante qué cantidad de personas recibieron dichos actos, lo que evidenciaría de manera más palmaria la difamación, pues, como también ha dicho ésta Honorable Suprema Corte en la referida Sentencia No. 1067 de fecha 24/10/2016, solo no se considera difamación cuando las frases difamatorias no se consideran como tal y existe inmunidad si se realizan en las salas de audiencias y con los magistrados presentes, que estos puedan dirigir y controlar los debates y suprimir dichas frases e incluso imponer sanciones disciplinarias. En todos los demás casos, como la especie, es difamación, y la corte, en flagrante violación del derecho de defensa, niega la posibilidad de valorar pruebas que demuestran de manera límpida dicha difamación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, con relación al primer y segundo motivos, planteados por la parte recurrente relativos la falta de motivación y falta y error en la valoración

de las pruebas, serán evaluados en un mismo apartado puesto que el recurrente hace referencia que, en primer lugar el Tribunal a quo violó las reglas de la valoración (falta y error de valoración) y falta de motivación porque alegadamente el tribunal no estableció conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal los motivos por los cuales declaró no culpable al imputado Miguel Ángel Suero. Que, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los motivos planteados, se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró los medios de prueba ofertados por la parte recurrente para el establecimiento de alegada difamación e injuria realizada por el imputado Miguel Ángel Suero, en perjuicio de los señores: César Augusto Ramón Cordero y Rocío Guzmán Lebrón, además de las declaraciones de las alegadas víctimas, quienes establecieron que tenían relaciones de negocios de arrendamiento de inmueble con promesa de venta, que el imputado en cuestión los notificó como estafadores y asociación de malhechores. Dos actos alguacil contentivos de notificación de puesta en mora a requerimiento del imputado para que los querellantes le hicieran entrega de la correspondiente documentación que avalara la propiedad de un inmueble, (ver págs. 6 y sgtes). b) Se valoró, además, el informe de resultado de tratamiento de proceso de tiroides y recomendaciones médicas realizadas a la señora Rocío Lebrón, para establecer las afectaciones en este sentido, (ver pág. 8). c) Que, estos elementos de prueba fueron valorados por el Tribunal a quo de la siguiente forma, de acuerdo con los considerandos 10 y 11 de la página 8 de la sentencia recurrida. d) Que, del análisis de la valoración realizada por el Tribunal a quo y los motivos justificativos de la misma, se evidencia que el Tribunal de sentencia aquilató conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, que el hecho de que el imputado Miguel Ángel Suero agotara un proceso legal contra los hoy recurrentes, notificando y utilizando los medios que el ordenamiento prevé, no constitutivo de difamación o injuria. Tampoco el proceso de tiroides tiene conexión alguna con lo imputado al recurrido. e) Que, tal como lo motivó de forma meridiana y correcta el Tribunal de Sentencia, de la prueba incorporada, lo único que se extrae es una relación comercial entre el imputado y querellantes, por lo que tanto la valoración como la motivación de la presente sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso, por lo que procede el rechazo de estos dos motivos y su consecuente conclusión por falta de fundamentos. Con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, violación al derecho de

defensa, del análisis de la sentencia recurrida, frente al motivo descrito precedentemente, se evidencia lo siguiente: Que, en la sentencia de marras se observa la obediencia a los parámetros del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, pues la parte acusadora tuvo la oportunidad procesal conforme a los plazos y formas procesales de ofertar prueba en plano de igualdad con la parte acusada, para el establecimiento de sus pretensiones, y no se observa arbitrariedad en el manejo del proceso en este sentido por lo que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación invocados por los recurrentes César Cordero de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón, ya que en el primero de ellos aducen que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada y adolece de falta de motivación, al no haber ofrecido razones suficientes para rechazar los tres medios de apelación que le fueron propuestos, mientras que en su segundo medio, describen el supuesto error en el que incurre la Corte *a qua* al rechazar el tercer motivo de apelación. Como los tres medios de apelación serán examinados para contestar al primer medio de casación propuesto, ambas quejas formuladas en casación aluden a puntos coincidentes, por lo que serán contestadas a la vez.

4.2. Contrario a lo que los recurrentes han pretendido hacer valer, el examen de la decisión impugnada revela que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no verificándose la supuesta falta de motivación invocada por ellos.

4.3. Esta segunda Sala ha comprobado que, en respuesta a lo que fueron el primer y segundo medios de apelación propuestos por los recurrentes, en los que fundamentalmente criticaban la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo consideraron pertinente contestar ambos medios a la vez, tal como lo expresaron en el numeral 5 del fallo impugnado. Al respecto, resulta oportuno señalar que, el hecho de que

un tribunal se refiera de manera conjunta a las quejas invocadas por un recurrente no constituye un vicio o una falta en su labor de motivación, siempre y cuando haya expresado las razones por las cuales estima que tal fusión puede tener lugar. En el caso en cuestión, los primeros dos medios del recurso de apelación invocados por los querellantes se encontraban estrechamente relacionados, por fundarse, en esencia, en el mismo vicio, tal como se hizo constar en la decisión.

4.4. Ya en lo relativo a la naturaleza de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* a dichas quejas, se verifica que en el numeral 6 de la sentencia recurrida, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, quedan consignados los motivos que dieron lugar al rechazo de sus argumentos, al haberse comprobado que, en un adecuado ejercicio de valoración a la luz de la sana crítica, los medios de prueba aportados por los querellantes resultaban insuficientes para demostrar la existencia de un ilícito cometido por el imputado, o de un daño causado a la querellante Rocío Guzmán como consecuencia de las acciones de este.

4.5. De manera específica, en el literal d) del numeral 6 de la sentencia recurrida, se deja establecido que no constituye difamación ni injuria el hecho de que el imputado Miguel Ángel Suero, utilizando los medios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto a su favor, iniciara un proceso legal contra los hoy recurrentes y, efectivamente, no puede ser considerado un acto difamatorio o injurioso el hecho de hacer constar en un acto de alguacil que la persona requerida ha incurrido en estafa o en asociación de malhechores cuando esa es precisamente la imputación que se le hace, quedando a cargo de los órganos jurisdiccionales determinar la verdad o falsedad de tal acusación en el momento en que se les apodere formalmente de ella.

4.6. De manera sintética, la postura sostenida y debidamente sustentada por los tribunales inferiores en sus decisiones, con la cual esta Segunda Sala se encuentra conteste, es que no se verifican en el presente caso los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos por los querellantes al imputado, cuya única acción fue notificar a estos últimos un acto de puesta en mora en el cual les advertía la calificación jurídica que daría a los hechos en su propia querrela en caso de que ellos no obtemperaran con lo requerido.

4.7. En vista de que la conclusión antes plasmada fue igualmente alcanzada por el tribunal de primer grado y por la corte de apelación, instancias estas que la sustentaron en carga argumentativa suficiente como para dar lugar al rechazo de los reclamos de los recurrentes, esta Alzada estima que carece de méritos la queja relativa a la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al primer y segundo medios de apelación.

4.8. Como tercer medio de apelación, los recurrentes plantearon a la Corte *a qua* una supuesta vulneración a su derecho de defensa, bajo el alegato de que el tribunal de primer grado se negó a citar los testigos aportados por ellos, con los cuales pretendían demostrar que terceras personas se enteraron del contenido del acto de alguacil notificado a requerimiento del imputado.

4.9. La queja antes descrita fue contestada por la Corte *a qua* en el numeral 8 de la sentencia recurrida, en el que refiere que la parte acusadora dejó pasar su oportunidad para proponer estas pruebas, a partir de lo cual se advierte que no hubo arbitrariedad en el manejo del proceso por parte de la jurisdicción de fondo.

4.10. Al respecto, estima esta Segunda Sala que la Corte *a qua* rechazó el medio que le fue formulado, en el entendido de que los recurrentes no habían cumplido con las condiciones de tiempo y de forma para aportar los testigos en cuestión, con lo cual sería completamente acertada la respuesta ofrecida. Sin embargo, del estudio del legajo de piezas que componen el expediente se advierte que los querellantes, en su oferta probatoria, incluyeron oportunamente los testimonios de los señores Rafael Aníbal García López, Argentina Díaz Matías y Mirna María Brea Peña, solicitando el mismo día en que fueron propuestos, pero mediante una instancia distinta, que los mismos fuesen citados por el tribunal.

4.11. Al margen de ello, del estudio de la glosa procesal igualmente se pone de manifiesto, que en ninguna de las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado los querellantes solicitaron que los referidos testigos fueran citados o que hayan formulado pedimento alguno al tribunal con relación a ellos, actitud procesal con la que se da razón a la consideración plasmada por la Corte *a qua* en su numeral 8; la parte acusadora dejó pasar la oportunidad de presentar estas pruebas ante el juez de primer grado.

4.12. Lo antes expuesto puede apreciarse con la simple lectura del acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo el día 12 de noviembre de 2019 con motivo a este proceso, en la que el juez ofreció la palabra al abogado de la parte querellante a fines de que presentara sus medios de prueba y este solo ofreció los testimonios de los querellantes, César Augusto Cordero de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón, no procurando la escucha de los testigos que ahora refiere.

4.13. Por los motivos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* han incurrido en la vulneración al derecho de defensa invocada por los querellantes recurrentes, siendo, además, acertado el rechazo por parte de la corte de apelación del tercer medio propuesto en el recurso formulado, ya que quedaba a cargo de los recurrentes velar porque los testigos que a ellos les interesaba presentar, fueran escuchados por el tribunal, cosa que no hicieron. De igual forma, tampoco se verifica acto de arbitrariedad emanado de la jurisdicción de fondo, al negarse a citar a estos testigos o negarse a escucharlos, ya que tal pedimento nunca fue formulado en la audiencia, por lo que, consecuentemente, nunca se vio rechazado.

4.14. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.15. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes César Augusto Cordero de los Santos y Rocío Guzmán Lebrón, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz.
Abogados:	Licdos. José Agustín Medina de la Cruz, Dionicio de la Cruz Martínez y Evaristo Contreras Domínguez.
Recurrido:	Jorge Félix Castillo Hobal.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Girón Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0586659-4, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, sector El Mamey, Villa Mella, Santo Domingo Norte, con el teléfono núm. 809-203-7508; y Miguelina Almonte Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0061333-0, con

domicilio en la calle Duarte, núm. 28, sector Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 829-842-9032, querellantes, contra la resolución penal núm. 501-2021-TRES-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Agustín Medina de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Dionicio de la Cruz Martínez y Evaristo Contreras Domínguez, en representación de Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Jorge Félix Castillo Hobal, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Dionisio de la Cruz Martínez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2021, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Jorge Félix Castillo Hobal, depositado el 18 de agosto de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01885, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación en lo que respecta a los señores Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz, mientras que, en torno a la señora Ramona Morel Ramírez lo declaró inadmisibile por extemporáneo, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Carlos Manuel Hernández, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019 depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jorge Félix Castillo Hobal, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Melvin Girón Almonte.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2020-SSen-00025 el 12 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Jorge Félix Castillo Hobal, dominicano, 42 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0288727-4, con domicilio en la calle Sabaneta de Yásica, Sosúa, Puerto Plata, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda E-3, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez instructor, en perjuicio de quien en vida se llamó Melvin Girón Almonte, así como también de haber*

violado las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de privación de libertad, que deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio. Aspecto Civil; **TERCERO:** Se le condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de tres (RD\$3,000,000.00) pesos, como justa reparación por los daños sufridos a favor de los señores Miguelina Almonte Díaz, Ramona Morel Ramírez y Santiago Girón; **CUARTO:** Se compensa las costas civiles; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (05) de marzo del año 2020, a las nueve (09:00 am) horas de la mañana, quedando las partes presentes debidamente convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienza a correr los plazos para los que no estén conformes con la presente decisión puedan interponer los correspondientes recursos [sic].

c) No conformes con la indicada decisión, los señores Santiago Girón Núñez, Miguelina Almonte Díaz y Ramona Morel Ramírez, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2021-TRES-00190, el 15 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, constituidos en actores civiles Santiago Girón Núñez, Ramona Morel Ramírez y Miguelina Díaz Almonte, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados, a través de sus abogados, Evaristo Contreras Domínguez y Dionisio de la Cruz Martínez, abogados privados, contra la Sentencia penal Núm. 246-05-2020-SSN-00025, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].

2. Los recurrentes alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como violación a los principios del Código Procesal Penal, en su artículo 143.*

3. Los reclamantes manifiestan en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que en este proceso hay tres víctimas que son querellantes y actores civiles y cada una de ellas actúa por mandato propio, como se puede ver el Tercer Tribunal Colegiado notificó a una sola de estas víctimas y a las otras dos nunca le llegó una notificación de esa sentencia que había condenado al recurrido a una pena de cinco pírricos años, y las víctimas se quedaron esperando su notificación y esa nunca llegó, por lo que ante esa inacción de notificación de parte del tribunal colegiado las víctimas procedieron a realizar un recurso de apelación el cual posteriormente fue rechazado bajo el alegato de la corte de apelación de que fue depositado fuera de plazo, porque una víctima el señor Santiago Girón recibió una notificación el día de la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, el colegiado nunca realizó las otras dos notificaciones, es decir, que a la luz de los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal nunca han sido notificadas y por vía de consecuencia el plazo empieza a correr cuando notifican a la última víctima esto expresa de modo claro y preciso el artículo 143 y el 335 del Código Procesal Penal.

3. Los recurrentes Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz atacan ante esta Sede una decisión de la Corte *a qua* que declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoados por Santiago Girón Núñez, Miguelina Díaz Almonte y Ramona Morel Ramírez, en razón de que la decisión dictada por el tribunal de primer grado fue leída íntegramente en fecha 5 de marzo de 2020 y estuvo lista para su entrega ese mismo día, la cual fue retirada en ese momento por el señor Santiago Girón Núñez, quien asistió a la lectura, y por el imputado Jorge Félix Castillo Hobal; pero además en la audiencia anterior, de fecha 12 de febrero de 2020, estos estuvieron presentes con sus representantes legales y quedaron citados ese día para la fecha arriba indicada, según se observa en el ordinal quinto del dispositivo de esa decisión.

4. Las razones de inadmisibilidad dadas por la Corte *a qua* entrañan a la formalidad de los recursos, de acuerdo al artículo 418 del Código Procesal Penal; y en ese orden se puede verificar que, tal y como esta indicara,

la decisión dictada por el juzgador estuvo lista el día de su lectura íntegra, los recurrentes asistieron a la audiencia que los convocó para la misma, asistiendo únicamente Santiago Girón, a quien, como dijéramos, se le entregó copia de la sentencia; que con relación a Miguelina Almonte, no puede ésta en modo alguno pretender beneficiarse de su propia falta, ya que tenía conocimiento de que ese día se realizaría la lectura íntegra, pero tanto ella como su representante legal, no asistieron.

5. En cuanto a ese punto es pertinente acotar que esta Sala de casación es de criterio que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra cuando se pruebe que estuvo lista ese día, es decir, que cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocados para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión. En lo que respecta al primer aspecto, el cual se aplica al presente caso, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: (...) *es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...)*. Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225; en consecuencia, la corte de apelación procedió conforme a los criterios jurisprudenciales sostenidos al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, tras verificar que dicha recurrente fue convocada para la lectura y que la sentencia que dio lugar al recurso de apelación se encontraba disponible para las partes; en ese orden, su memorial de casación se desestima, quedando confirmada la decisión.

6. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede

condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Girón Núñez y Miguelina Almonte Díaz, contra la resolución núm. 501-2021-TRES-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario General*.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Montilla.
Abogados:	Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035002-7, domiciliado y residente en el barrio Los Suizos, sector Las Cejas, municipio de Monte Plata, al frente de la Vieja Baña, actualmente recluido en CCR-Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de Alfredo Montilla Fulgencio, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de la parte recurrente, Alfredo Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01886, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del distrito judicial de Monte Plata, Dra. Yaquelein Valencia Nolasco, en fecha 21 de marzo de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfredo Montilla (Vico Tuerto), imputándolo de violar los artículos 307, 209 y 210 del Código Penal dominicano, que tipifican las amenazas contra la autoridad, en perjuicio del señor Frandy Kelvis Bello Sánchez; y los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican la violencia de género intrafamiliar, en perjuicio de la señora Rafelina Prensa Vargas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00228 el 27 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rafaelina Prensa Vargas y Frandy Kelvis Bello Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, a cumplir a la pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Declara los costos de oficio en virtud de que el imputado, señor Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, estuvo asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para fines de control y cumplimiento; **QUINTO:** Varía la medida de coerción impuesta al ciudadano Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la Defensa Pública, por los motivos expuestos en la parte considerativa; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión No. 2019-SSNE-00228, de fecha 27 de septiembre del año 2019, a cargo del señor ciudadano Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, para el día 18 de diciembre del año 2019, a las 02:00 p.m.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Alfredo Montilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00173, el 20 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 2019-SSNE-00228, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Alfredo Montilla Fulgencio (a) Vico Tuerto, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente Alfredo Montilla propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la motivación de la pena impuesta.

3. En el desarrollo de sus medios de casación manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas, en especial las declaraciones de la testigo-víctima, la cual debemos de indicar que es una parte interesada, toda vez que es testigo y al mismo tiempo víctima, que además manifestó que ese día el imputado cumplía años y fue a ver a la niña de ambos, de lo que se colige que este no realizó ningún acto de violencia en contra de ella; que se ha rehabilitado en los nueve meses que estuvo preso y que es incapaz de volver a amenazar o intentar molestar a la víctima, por lo que se emitió una sentencia totalmente injusta; que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación genérica en cuanto a la sanción.

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 307, 209 y 210 del Código Penal dominicano, que tipifican las amenazas contra la autoridad, en perjuicio del señor Frandy Kelvis Bello Sánchez, y el artículo 309 numerales 2) y 3) que sancionan el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de su ex pareja Rafelina Prensa Vargas, a quien agredió físicamente, golpeándola en la cara luego de apersonarse a su casa, siendo condenado a 5 años de prisión.

5. Al examinar la decisión impugnada, de cara al vicio planteado, se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Alzada, luego de revisar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las declaraciones de la testigo en su condición de víctima, determinó de manera coherente y enfática que para el tribunal de primer grado fijar estos hechos como probados hizo una correcta valoración de las pruebas, disponiendo en ese sentido el valor probatorio que se le inquirió a cada una, de manera puntual a las declaraciones de aquella, siendo a partir de allí donde procedió a retener los hechos en cuestión y a dejar por establecida la falta del encartado a partir del análisis conjunto de estas; es en esas atenciones que la Corte *a qua* entendió que el tribunal *a quo* dio una explicación rigurosa y exhaustiva de cada una de las circunstancias que rodearon estos hechos y de las pruebas que se valoraron para establecerlo, en donde la prueba fundamental para la condena fue la declaración de esta testigo, quien era pareja del recurrente, y que además manifestó que se separó de él por esa razón, que no era la primera vez que la golpeaba, que en el tiempo que estuvieron juntos estuvo preso por la misma circunstancia.

6. En adición a lo anterior, es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes y víctimas directa del

caso fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, quien era su pareja; deposiciones estas, como dijéramos, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio;

7. En esa misma línea de pensamiento, oportuno es precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

8. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia, y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de

condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de ex pareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas, pues no existe tacha de testigo; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

9. Por último, plantea que la corte no motivó la sanción penal, reclamo este que carece de asidero jurídico, toda vez que en el numeral 6 y siguiente esta responde ese punto en cuanto a que el tribunal de primer grado tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una condena conforme a los hechos probados y a la magnitud de los daños, dentro de la escala prevista para el tipo penal endilgado. Es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee

son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, págs. 1034-35).

10. Además, el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700), que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho, en donde el imputado recurrente se presentó el día del cumpleaños de la niña de ambos, a la casa donde la víctima vivía con su actual pareja, golpeándola en la cara porque esta se negó a que este se llevara su hija, sumándole a esto el hecho de que esta manifestó que cuando convivían como pareja estuvo preso por las mismas razones, lo que denota un típico patrón de conducta de violencia intrafamiliar; en ese sentido, esta sede casacional entiende que los jueces *a quo*, al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue corroborado por la Corte de Apelación.

11. De lo anterior se infiere que la motivación realizada por la Corte *a quo* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios

fundamentos fácticos como legales, y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el tipo penal endilgado; en consecuencia, con el rechazo de sus alegatos, queda confirmada la decisión dictada por la Alzada.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Montilla contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel Rodríguez Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, José Martínez Brito y Edison Joel Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Manuel Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009129-10, domiciliado y residente en la calle Cruz núm. 74, centro de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actualmente se encuentra en libertad, imputado y civilmente

demandado; 2) Fiordaliza Genao Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021709-1, domiciliada y residente en la calle Principal, edificio Amada II, apto. 4B, urbanización Bonilla, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente en libertad, imputada y civilmente demandada; 3) Centro de Desarrollo Humano del Nordeste, Inc., entidad representada por el Lcdo. Silvestre Abreu Gómez; Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, querellantes y actores civiles; y 4) Jerson Nery Lizardo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126717-1, domiciliado y residente en la avenida Trontal, núm. 80, urbanización Toribio Piantini, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, todos contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se transcribe más adelante.

1.2. Para mejor comprensión del histórico procesal se hace necesario un breve recuento de las etapas recorridas en el presente proceso, a saber:

a) En fecha 4 de julio de 2014, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez, Fior D`Aliza Genao Hernández y Ana Hilda Bobie Aquino de Lizardo, por ante el Juez de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, designado mediante auto núm. 00176/2014, del 18 de febrero de 2014, como consecuencia del privilegio de jurisdicción ostentado por el imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, quien a la sazón se desempeñaba como alcalde del municipio de San Francisco de Macorís.

b) El 26 de marzo de 2014, es decir, previo a la presentación de la acusación, los abogados de la defensa técnica del imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia solicitando la declinatoria del proceso por causa de seguridad pública.

c) Respecto a la indicada solicitud fue emitida la resolución núm. 30006, de fecha 10 de julio de 2014, por medio de la cual el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia acogió la demanda en declinatoria y remitió el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d) Una vez apoderada la referida jurisdicción, fue designado el Juez de la Instrucción correspondiente para conocer y resolver del proceso en jurisdicción privilegiada, quien en tal virtud emitió auto de no ha lugar a favor de los imputados mediante la resolución núm. 1-2015, del 27 de marzo de 2015.

e) Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurso que fue resuelto mediante sentencia núm. 02-Q-2016, de fecha 6 de abril de 2016, la cual revocó la resolución impugnada y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez, Fiordaliza Genao Hernández y Ana Hilda Bobie Aquino de Lizardo.

f) La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la resolución núm. 2518-2016 del 21 de julio de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibles dicho recurso y se ordenó la devolución del proceso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

g) Mediante el auto núm. 1417-SAUT-2017, del 2 de febrero de 2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se remitió el proceso a la Primera Sala del mencionado tribunal, para conocer el juicio a cargo de los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez, Fiordaliza Genao Hernández y Ana Hilda Bobie Aquino de Lizardo.

h) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, declaró su incompetencia para conocer este proceso debido a que cesó el privilegio de jurisdicción que ostentaba el imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, y ordenó el envío del expediente por ante la presidencia de los Tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines legales correspondientes.

i) Mediante el auto de asignación núm. 01134-2017-SAUT-00909, emitido el 11 de abril de 2017 por la presidencia de la mencionada Cámara Penal, se designó al Segundo Tribunal Colegiado para conocer el juicio, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SS-00137, de fecha 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción presentado por los imputados Jerson Lizardo Pérez, Fior D'Aliza Genao y Ana Hilda Bobie Aquino, por no haberse cumplido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza solicitud de nulidad de la auditoria de la Cámara de Cuentas y la excepción de inconstitucionalidad de la Ley 10-04 sobre la Cámara de Cuentas, en el sentido de que el tribunal ha podido constatar que la Cámara de Cuentas actuó dentro de sus facultades y del procedimiento que establece la norma; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Félix M. Rodríguez Grullón, de violentar los artículos 123, 166, 167, 169, 170 y 172 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 712, del 27 de junio del 1927); en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, pena ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; así como al pago de una multa ascendente al monto de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00); y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Jerson Lizardo Pérez, de violentar los artículos 123, 145, 147, 151, 166, 167, 169, 172 (modificados por la Ley 712, del 27 de junio de 1927), 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión, pena a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; así como al pago de una multa ascendente al monto de Diez Millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00); y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de decomiso de los bienes muebles e inmuebles solicitados por la parte querellante en el presente proceso; **SEXTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por parte del Lcdo. Silvestre Abreu, en representación del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste y el Consejo de Regidores de San Francisco de Macorís; y en cuanto al fondo, se rechaza la constitución en actor civil en virtud del artículo 51 parte in fine del Código Procesal Penal; compensa las costas civiles; **SÉPTIMO:** Declara la absolución a favor de la ciudadana Fior D'Aliza Genao, tal y como lo dispone el artículo 337

numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción; y declara las costas de oficio en cuanto a la misma; **OCTAVO:** Declara la absolución a favor de la ciudadana Ana Hilda Bobie Aquino, tal y como lo dispone el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; y declara las costas de oficio en cuanto a la misma; **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedando convocadas las partes presentes y representadas (Sic).

j) En desacuerdo con la decisión de primer grado, interpusieron recursos de apelación, a saber: 1) el Centro de Desarrollo Humano del Nordeste, Inc. (CDUNO), representado por el Lcdo. Silvestre Abreu Gómez; Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovany Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez; 2) la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Jerson Nery Lizardo Pérez; y 4) Félix Manuel Rodríguez Grullón, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00523, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo del proceso planteada por el recurrente Jerson Neris Lizardo Pérez, a través de sus abogados constituidos, Dres. Francisco A. Francisco Trinidad y Juan Francisco Rodríguez, en virtud a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: Félix Manuel Rodríguez Grullón, a través de sus abogados constituidos Lcdo. Félix Damián Olivares, Carlos de Aza y Lcdo. Edison Joel Peña, en fecha 26 de febrero del año 2018 y Jerson Nery Lizardo Pérez, a través de sus representantes legales los Dres. Francisco A. Francisco Trinidad y Juan Francisco Rodríguez, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-01006 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **TERCERO:** Declara con lugar de forma parcial los recursos de apelación interpuestos por: el ministerio público a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha treinta (30) de enero del año 2018 y por

el Centro de Desarrollo Humano del Nordeste y/o Lcdo. Silvestre Abreu Pérez, Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Pérez, en fecha veintitrés (23) de enero del año 2018, en contra de la sentencia número 54804-2017-SEEN-01006 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** En consecuencia, revoca la decisión recurrida en cuanto a los imputados: Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez y Fior D`Liza Genao Hernández, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal a quo y dicta sentencia propia, declarando culpables: a) Félix Manuel Rodríguez Grullón, de violar las disposiciones de los artículos 166, 167, 169, 170, 172, 265, 266 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y al pago de una multa ascendente a la suma de Treinta Millones de pesos (RD\$30,000,000.00), en favor del Estado Dominicano; b) Jerson Neris Lizardo Pérez de violar las disposiciones de los artículos 145, 147, 151, 166, 167, 169, 170, 172, 265, 266 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), en favor del Estado Dominicano; c) Fior D`aliza Genao Hernández de violar las disposiciones de los artículos 166, 167, 169, 170, 172, 265, 266 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendidos en su totalidad en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo; 2. Realizar trabajos comunitarios por espacio de doscientas (200) horas; y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena a los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez y Fior D`Liza Genao Hernández al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declara la absolución en cuanto a la imputada Ana Hilda Bobie Aquino, por insuficiencias de pruebas en su contra; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por parte del Lcdo. Silvestre

*Abreu, en representación del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste; y en cuanto al fondo se rechaza sus pretensiones por improcedentes y carentes de base legal; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles; **NOVENO:** Se difiere la lectura de la sentencia integral para el día siete (7) de diciembre del año 2018. (Sic).*

1.3. Contra la decisión transcrita *ut supra* fueron incoados recursos de casación tanto por los imputados condenados como por la parte querellante y actora civil; esta última presentó escrito de contestación en fecha 1 de febrero de 2019, por medio del cual solicitaron el rechazo de los recursos interpuestos por los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez (Sic) y Fiordaliza Genao Hernández.

1.4. Apoderada de los respectivos recursos de casación que fueron incoados contra la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 1784-2019 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual declaró admisibles los recursos interpuestos por Félix Manuel Rodríguez Grullón, Fiordaliza Genao Hernández y Centro de Desarrollo Humano del Nordeste Inc., y fijó audiencia para conocerlos el 13 de agosto de 2019, audiencia que fue reenviada para el día 4 de septiembre del mismo año, a los fines de citar a la imputada Fiordaliza Genao Hernández, y en esa oportunidad se conocieron los recursos siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior.

1.5. En el interregno antes descrito, esta Sala también emitió la resolución núm. 4229-2019, del 14 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación que había sido interpuesto por Jerson Nery Lizardo Pérez, ya que por un error secretarial no había sido tramitado oportunamente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de ello se fijó la audiencia para su conocimiento el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso y el fallo fue diferido para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala y celebrada el 4 de septiembre de 2019, comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y por los Lcdos. José Martínez Brito y Edison Joel Peña, en representación de Félix Manuel Rodríguez Grullón, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el referido recurso y que esta Sala proceda a anular la sentencia impugnada por las razones expuestas en el recurso de casación y por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta a la que dictó la sentencia impugnada a fin de reexaminar los agravios invocados.* (Sic).

1.6.2. Lcdo. Israel Rosario Cruz, en representación de Fiordaliza Genao Hernández, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso, de manera incidental, que se declare la extinción de la acción penal, toda vez que, el mismo inició en febrero de 2014 y venció en febrero de 2017, tomando en cuenta el plazo razonable, igualdad entre las partes e igualdad ante la ley; Tercero: De manera subsidiaria, que se declare con lugar el presente recurso y que se dicte sentencia absolutoria en favor de Fiordaliza Genao Hernández, sobre la base de los motivos expuestos, ya que la corte de apelación no motivó en base a derecho respecto a los motivos que nuestra representada recurrió en apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, casar la sentencia atacada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta a la que dictó la decisión por haber violado los principios de oralidad, inmediación y contradicción; Quinto: De manera más subsidiaria aún, que se le exima a la recurrente del pago de la multa impuesta por la Corte a qua por no habersele comprobado la sustracción y distracción de dinero por lo que no tiene fundamento jurídico el cálculo que hizo esa corte porque el quantum de la pena fue de 5 Millones de pesos, y por demás, para esta señora sería de imposible cumplimiento; Sexto: Ordenar el cese de toda medida de coerción que pese en su contra; Séptimo: Compensar las costas porque no perseguimos asuntos pecuniarios en este proceso.* (Sic).

1.6.3. Lcdo. Israel Rosario Cruz, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez y Francisco Trinidad, en representación de Jerson Neris Lizardo

Pérez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso, de manera incidental, que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo, de conformidad con los principios de legalidad del proceso, porque para Jerson Neris Lizardo Pérez el proceso inició el 12 de noviembre de 2011; Tercero: De manera subsidiaria, que se declare con lugar el presente recurso y que se dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado, acogiendo los motivos expuestos en el recurso; Cuarto: De manera más subsidiaria, casar la sentencia atacada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta a la que dictó la decisión por haber violado los principios de oralidad, intermediación y contradicción; Quinto: Compensar las costas. (Sic).*

1.6.4. Lcdos. Ramón Fermín Cruz Moya, Silvestre Abreu Gómez y Ramón Orlando Justo Betances, en representación del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste Inc., y de los señores Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, parte recurrente y recurrida, a concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el pedimento de Fiordaliza Genao Hernández y Jerson Neris Lizardo Pérez, puesto que, en este proceso hubo una jurisdicción privilegiada y todas las dilaciones fueron por culpa de los imputados y no se les violentaron prerrogativas, por lo tanto, vamos a concluir en cuanto a los pedimentos de extinción planteados por Fiordaliza Genao Hernández y Jerson Neris Lizardo Pérez de la manera siguiente: Único: Rechazar los pedimentos de extinción planteados. En cuanto al fondo de los recursos: Primero: En cuanto al fondo, que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los imputados por improcedentes y carentes de base legal, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En cuanto a nuestro recurso de casación vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que sea ejecutada a cabalidad la sentencia impugnada en cuanto a la pena y en cuanto a la señora Fiordaliza Genao Hernández, que se le revoque el ordinal cuarto literal c que le suspende la pena y se le condene a cumplir la pena de 5 años de reclusión en la cárcel pública de Juana Núñez, en Salcedo, confirmado*

la multa impuesta a su cargo; Cuarto: Condenar a todos los imputados a la degradación cívica y a la inhabilitación absoluta de 5 años para cargos públicos; Quinto: Ordenar el decomiso de los bienes muebles e inmuebles del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón a favor del Estado Dominicano; Sexto: Condenar a los imputados a la restitución de los recursos apropiados por un monto de RD\$513,000,000.00 a favor del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; Séptimo: Condenar a los imputados al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado Dominicano; Octavo: Condenar a los imputados al pago de una indemnización por la suma de RD\$713,000,000.00 a favor de la Asociación Francomacorisana por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de los hechos punibles cometidos; Noveno: Condenar en costas civiles a los recurrentes a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).

1.6.5. Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y por los Lcdos. José Martínez Brito y Edison Joel Peña, en representación de Félix Manuel Rodríguez Grullón, recurrente y recurrido, en contestación al recurso del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste Inc., y de los señores Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, expresar: *Queremos llamar la atención de que en el juicio el tribunal estableció de manera incontrovertible que no hubo apropiación de recursos por parte de nuestro representado, todas las obras presupuestadas fueron ejecutadas, lo que señalaron fue la falta o negligencia de supervisión o vigilancia; la Ley núm. 176-07 no pone esas tareas a su cargo sino que tiene todo un organigrama y una serie de personal que tienen esas responsabilidades, en ese sentido para contestar el recurso planteado vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Verificar y comprobar que en los hechos probados no se observó la apropiación de fondos públicos por parte del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón y que la Corte a qua en violación al principio de inmediación reexaminó sin intermediación declaraciones testimoniales dándole un sentido y un alcance distinto al del tribunal de primer grado en clara violación a los principios de oralidad, intermediación y publicidad que le está prohibido a la corte de apelación para modificar los hechos fijados, en ese sentido lo que correspondía por parte de la corte si consideraba que debían ser reexaminadas esas pruebas era ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia recurrida; Segundo: Que en*

cuanto a las pretensiones civiles, las rechacéis por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, ya que no habiéndose justificado una apropiación de fondos no puede haber derecho a una indemnización sin que ello constituya un enriquecimiento ilícito por parte del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste Inc., y por parte de otras organizaciones que ellos dicen representar. (Sic).

1.6.6. Lcdo. Israel Rosario Cruz, en representación de Fiordaliza Genao Hernández y Jerson Neris Lizardo Pérez, recurrentes y recurridos, en contestación al recurso del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste Inc., y de los señores Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, expresar: *Vamos a contestar de la manera siguiente: La contestación que le dio la Corte de Apelación a ese motivo lo que dice es que hubo dilación por parte de uno o dos imputados pero, por parte de nuestros representados no hubo ninguna solicitud de nada para dilatar ese proceso y eso es personal de cada quien. En cuanto a Fiordaliza Genao Hernández, que ellos dicen que se revoque el ordinal cuarto de la sentencia de la corte dado que, en primer grado la parte recurrente obtuvo una sentencia absolutoria a su favor y la corte de apelación revocó esa decisión y dictó sentencia condenatoria con pena privativa de libertad pero fue suspensiva, ellos dicen que se revoque lo de la pena suspensiva para que la ciudadana ejecute la prisión, sin embargo, esos motivos deben fundamentarlos en derecho; la Corte a qua no tuvo ninguna prueba que evidenciara ninguna implicación de la señora Fiordaliza Genao Hernández de los delitos que fueron imputados, por lo tanto ese motivo que ellos invocan de que debe modificarse el ordinal cuarto no tiene ningún fundamento legal, por lo que debe ser rechazado. Con relación a Jerson Neris Lizardo Pérez no hubo ninguna dilación, de parte de él no hubo dilación desde 2011, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Único Que se rechace el recurso de casación presentado por la parte querellante toda vez que sus motivos no están sustentados en violaciones al debido proceso, ni a los derechos de las partes, por lo que en ese sentido debe ser rechazado dicho recurso y ratificada la decisión impugnada con respecto a nuestros representados. (Sic).*

1.6.7. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta al procurador general de la República, dictaminar lo siguiente: **Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Rodríguez Gruillón, Fiordaliza Genao Hernández y Centro de Desarrollo Humano del**

Nordeste Inc., representada por el Lcdo. Silvestre Abreu Gómez; Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018, sobre la base de que no se configuran los vicios argüidos por los recurrentes y que la Corte a qua no solo apreció correctamente las fundamentaciones probatorias jurídicas de primer grado sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos constitucionales y legales, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción penal solicitada por los imputados Fiordaliza Genao Hernández y Jerson Neris Lizardo Pérez, en razón de que las condiciones para que esto ocurra no están dadas ya que los tribunales han actuado acorde con la norma y el debido proceso; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los imputados Fiordaliza Genao Hernández y Jerson Neris Lizardo Pérez al pago de las costas penales.

1.7. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala, y celebrada el 5 de noviembre de 2019, para el conocimiento de los méritos del recurso de casación incoado por Jerson Nery Lizardo Pérez, comparecieron los abogados del recurrente, de la parte querellante constituida en actora civil y el ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. El Dr. Francisco Francisco, en representación de la parte recurrente Jerson Nery Lizardo Pérez, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar admisible y con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales; Segundo: Declarar la extinción de la acción penal por trasgresión del plazo razonable del proceso penal en perjuicio del señor Jerson Nery Lizardo Pérez, de conformidad a los principios de (sic) del proceso, plazo razonable, igualdad entre las partes, igualdad ante la ley e interpretación de los artículos 1, 7, 8, 11, 12 y 25 del Código Procesal Penal, 44.13, 68, 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución, 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.5, 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 9.3, 14.1 y 15.1 del*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Jerson Nery Lizardo Pérez sobre la base de los motivos expuestos; Cuarto: De manera subsidiaria, casar la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018, procediendo enviar ante un tribunal de juicio el presente proceso tras comprobarse la violación a la regla de oralidad, intermediación y contradicción; Quinto: Que se compensen las costas por no perseguir asuntos pecuniarios la parte recurrente. (Sic).

1.7.2. Lcda. Joanna Altagracia Vizcaíno Mejía, por sí y por los Lcdos. Ramón Fermín Cruz, Silvestre Abreu Gómez y Ramón Orlando Justo Bantances, expresar a la corte lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes el escrito de defensa de las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, que sea rechazada en todas sus partes el recurso de la parte recurrida. (Sic).*

1.7.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto al procurador general de la República, expresar a la corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Jerson Neris Lizardo Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2018, sobre la base de que no se configuran los vicios argüidos por los recurrentes y que la Corte a qua desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, en correspondencia con los criterios jurisprudenciales sentados por el Tribunal Supremo Español, el Tribunal Constitucional y la Honorable Suprema Corte de Justicia; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales. (Sic).*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación y motivaciones del fallo recurrido.

En cuanto al recurso de Félix Manuel Rodríguez Grullón, imputado y civilmente demandado:

2.1. El recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos. Valoración arbitraria de la prueba para reincorporar un tipo penal descartado en Juicio. Segundo Medio:* *Violación del principio de legalidad penal. - Inobservancia o Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. -*

2.2. El recurrente sustenta el primer medio de su recurso, como se lee a continuación:

4.- *La Corte a qua desnaturaliza los hechos.- Atribuye arbitrariamente valor de verdad revelada a un Informe de auditoría seriamente cuestionado.- La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la firma de dos (2) jueces y sin que exista constancia de que el juez no firmante haya participado de las deliberaciones, incurre en inobservancias y errónea aplicación de valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías constitucionales, así como de disposiciones legales, destacando en esta parte del recurso, la arbitrariedad que encierra la desnaturalización de los hechos fijados y en las consecuencias jurídico penales que deduce de esa apreciación de los hechos. 4.1.- Sobre la “negligencia” en la aprobación y composición del presupuesto. La Corte a qua incurre en el mismo error de desnaturalización de los hechos de los técnicos de la Cámara de Cuentas y del Tribunal a quo, al no verificar que el alegado “desbalance” en la composición del presupuesto deriva de la no segregación de partidas extraordinarias, especializadas y eventuales tales como el subsidio extraordinario para el pago de la Seguridad Social (TSS) y el pago de la regalía pascual mediante un préstamo extraordinario entregado por el Gobierno Central a través del Banco de Reservas. Soslaya, de manera arbitraria la Corte a qua, que la aprobación y composición del presupuesto anual del Cabildo es una decisión del órgano normativo y deliberativo que es el Honorable Concejo*

de Regidores o Sala Capitular. Pretende la Corte a qua, siguiendo los pasos del Tribunal a quo, que se extraigan consecuencias jurídicas en perjuicio del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, porque supuestamente los presupuestos se preparaban meses después de ejecutar el presupuesto anterior y que esto constituye una violación a lo prescrito 169 y 170 del Código Penal Dominicano, relativo al desfalco, toda vez de que “distribuyó el presupuesto distinto a lo establecido por la ley”; siendo esto completamente falso, en todos los sentidos toda vez que: 1) No es cierto que la aprobación del presupuesto haya sido por negligencia del cabildo; 2) No es atribución del alcalde aprobar el presupuesto; y 3) La aprobación del presupuesto no constituye desfalco. Constituye una desnaturalización de los hechos y una inobservancia de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y Los Municipios interpretar que el presupuesto lo aprueba el Alcalde. Se le olvida a la Corte a qua que el mismo Tribunal a quo transcribió en el literal “a” del párrafo 91 de la página 127, en cuanto a que constató lo siguiente: “... es importante puntualizar que cuando en el año 2008, entró en vigencia el Manual de Clasificadores en el mes de Sept./2008, ya se habían ejecutado 8 meses del año con el calificador anterior, dando como consecuencia que muchos clasificadores no tenían apropiación, otras causas que podemos citar es la aprobación de los presupuestos con varios meses de ejecutar el presupuesto del año anterior...”. La Corte a qua, al igual que el Tribunal a quo, desnaturalizan los hechos, ya que soslayan que en la transición de un sistema a otro, en virtud del cambio legal, en el sentido de que lo que ocasionó la aprobación de presupuestos en meses diferentes a partir del año 2008, fue precisamente que a partir de septiembre del año 2008, varió el Manual de Clasificadores, cuando ya se habían ejecutado 8 meses del año en curso; por eso es que no es coincidencia que el presupuesto adicional de 2008 se efectuara en septiembre, precisamente en el mismo mes en que varió el manual y que a partir de ese momento, varió la aprobación del presupuesto partiendo del último corte y sujeto a la aprobación del consejo de regidores. En palabras más simples, cuando el nuevo manual de clasificadores que tuvo que implementarse a propósito de la nueva ley del 2007, otorga un destino diferente a las asignaciones del presupuesto, y fue diligente el ayuntamiento en ponerlo en funcionamiento el mismo mes de su aprobación, y precisamente evitar otorgarle un destino diferente al establecido por el nuevo calificador. Por tanto, lo expresado por el Tribunal a quo en lugar de perjudicar al cabildo lo que

hace es demostrar su diligencia en la aplicación de la norma, que por cierto, reiteramos que era una atribución exclusiva del consejo de regidores. La Corte a qua retiene un supuesto incumplimiento a la “obligación de supervisión y vigilancia,” cuando legalmente está claro que No es atribución del alcalde aprobar el presupuesto, la aprobación del presupuesto en materia municipal es una obligación exclusiva del consejo de regidores no del Alcalde, aunque si la ley pone a cargo del alcalde la formulación del mismo, por tanto si se quiere extraer una consecuencia jurídica de esta situación no debe ser imputable al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón.... De modo, que tanto la Corte a qua, como el Tribunal a quo, tuvieron suficientes elementos documentales y técnicos, que permitían desvirtuar el argumento de que se habría producido un desbalance en la composición del presupuesto del año 2007 y 2008, así como para retener el tipo penal de “desfalco” o de “coalición de funcionarios” por esa alegada falta. Pero más aún, pretender retener una alegada “falta de supervisión y vigilancia” en el cumplimiento del artículo 21 de la Ley núm. 176-07, atribución que le está encomendada legalmente al Concejo Municipal y la supervisión y control al Tesorero y Contralor Municipales, para constituir la en un tipo penal, es una inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legales. No se puede, sin violar la ley, atribuir al alcalde la comisión de “desfalco” por el hecho de que alegadamente hubiese un desbalance en la composición del presupuesto. 4.2.- Supuesta ilegalidad del programa de asistencia social a envejecientes, minusválidos y menesterosos. - Inobservancia de la ley al estimar que debían formar parte de la nómina del municipio y no como beneficiarios de un programa asistencialista. - En resumen, lo que pretende establecer la Corte a qua es que el hecho de que “no se conservaban ninguna constancia” de las subvenciones o ayudas sociales a favor de personas de escasos recursos, minusválidos, envejecientes, lo cual es un dato históricamente falso, es calificar esa práctica administrativa como falta de supervisión y negligencia en el ejercicio de sus funciones, para “construir” literalmente, por analogía, los tipos penales de coalición de funcionarios y desfalco. Es falso que en el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís no se conservase constancia de las subvenciones, promovidas y autorizadas por la Sala Capitular en la Gestión de Siquió NG, sino que no estaban registradas como parte de la nómina de empleados. Y ello es lógico, pues se trata de un programa de ayuda social a envejecientes, discapacitados y menesterosas, no personal de la entidad

edilicia. En anexo, depositamos muestra de los elementos de prueba aportados por la defensa en ese sentido. En cuanto a la coalición de funcionarios es de rigor anticipar que se trata de un tipo penal Plurisubjetivo, y que la negligencia por ser culposa no puede conformar el tipo penal en cuestión. 4.3.- Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las modalidades de contratación previstas por la ley. La Corte a qua no sólo desnaturaliza los hechos y arbitrariamente selecciona como hecho probado el otorgamiento de obras al margen del procedimiento legal, sino que muestra una Ignorancia absoluta sobre la existencia de otras modalidades de contratación y de los umbrales requeridos para seguir uno u otro procedimiento y refiere que esa conducta sería atribuible al ex-alcalde de manera directa, citando como prueba de ello las declaraciones del testigo Ing. Elvis Santiago Paulino Gómez, las cuales aparecen transcritas a partir de la página 43 de la sentencia del Tribunal a quo... que contrario a lo afirmado por la sentencia de la Corte a qua, la contratación de una obra, en el caso citado la reconstrucción de aceras y contenes, no tenía que operarse mediante “concurso público o de oposición,” el cual es un procedimiento propio para selección de personal. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones (modificada mediante Ley núm. 449-06) y su Reglamento de Aplicación No. 543-12, contempla en su artículo 16 varios procedimientos de selección, entre los que citamos la licitación restringida (por invitación) y la comparación de precios. Resulta que contrario a lo afirmado por la Sentencia del a quo y convalidado por la Corte a qua, el testigo a cargo, Elvis Santiago Paulino Gómez, declaró que fue informado por el Ingeniero Wascar que el Ayuntamiento tenía programada realizar una obra de reconstrucción de aceras y contenes, que por qué él no presentaba una propuesta y un presupuesto. Explicó que le solicitaron un presupuesto por precios unitarios (metro de acera, metro de contenes, un metro de bote) y refiere que quienes le invitaron fueron dos funcionarios del Ayuntamiento, los prestigiosos Ingenieros Francomacorisanos Wascar y Martín Pantaleón. Señaló que la obra era permanentemente supervisada, que el contrato, la ejecución y las cubicaciones eran aprobadas por los departamentos técnicos y por la Sala Capitular. Concluye afirmando que “creo que gané la contratación- porque los precios eran competitivos.” (Ver declaraciones en las páginas 43 y siguientes de la sentencia). 4.4.- Sobre la supuesta reformulación de contratos de obras que exceden el 25% del presupuesto original. Sobre este punto el Tribunal a quo, lo cual

es minimizado por la Corte a qua, asentar como hecho de la causa que los contratos reformulados de las obras excedían el 25% del presupuesto original de las mismas sin las debidas justificaciones comprobadas; esto se aleja de la verdad toda vez que no es cierto que se excediera del porcentaje establecido, sino que se trataba de una obra nueva. Los testigos a cargos señores José Luis Rosario Roque y Fabio Antonio Rojas Grullón, ambos presidentes del honorable Consejo de Regidores, en sus declaraciones aclararon como las obras una vez aprobadas, por el consejo, eran reformuladas a petición de las comunidades tal como se establece en las páginas 45 y siguientes de la sentencia recurrida. En definitiva, no se trataba de un exceso del porcentaje autorizado, sino de obras que, habiendo sido otorgadas mediante el sistema de Comparación de Precios, unitarios por demás, se extendían en el tiempo y en sus dimensiones, (adicionales), debidamente aprobadas por el Consejo de Regidores, los departamentos técnicos, pagadas, según cubicaciones y recibidos conformes por todas las autoridades y funcionarios de dicha corporación edilicia, y supervisadas por el Codia. De modo, que conducta culposa debe ser una conducta dolosa activa, nadie puede ponerse de acuerdo en equivocarse. Esos hechos, así establecidos no pueden servir de fundamento para “construir” ningunos de los tipos penales retenidos por la sentencia del a quo y agravado por la Corte a qua. Se le olvida a la Corte a qua que este alegado hecho no puede jamás significar el tipo penal de desfalco porque no se trata de un reticencia o negativa, ni siquiera falta de entregar, y que por ser el desfalco un tipo limitado a la conducta descrita en la norma no aplica el hecho en cuestión al tipo penal retenido. En cuanto a la coalición de funcionarios, al margen de lo planteado anteriormente, no es posible aplicar este tipo penal, primero: porque no se trata de una irregularidad; segundo: porque no existe ninguna otra persona como Imputada sobre la misma irregularidad, y por último porque lo erróneamente retenido fue una “negligencia” y para la coalición de funcionario no aplica la conducta culposa debe ser una conducta dolosa activa, nadie puede ponerse de acuerdo en equivocarse. La práctica de iniciar una obra de construcción, licitarla por invitación o concederla por comparación de precios unitarios, y luego, por reclamos sociales o protestas -harto frecuentes en esa comunidad- extenderlas en sus dimensiones, cumpliendo con el objeto de satisfacer las demandas funcionales de la obra, no constituye el vicio que la Ley sobre Compra y Contrataciones pretende evitar. El detalle de subrayar, de

manera reiterada, que el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, no se habría apropiado de valores y que las obras contratadas por el municipio de San Francisco de Macorís fueron terminadas y entregadas, no impide advertir ni censurar la lógica argumentativa de la Sentencia del a quo y la forma de la Corte a qua de convalidarla, empeorándola. 4.5.- Sobre la alegada falta de supervisión en un supuesto fraude electrónico en el manejo de la nómina.- La Corte a qua al abordar lo juzgado por el Tribunal a quo sobre la alegada falta de supervisión en un supuesto fraude electrónico en el manejo de la nómina, sin que hubiese producción de prueba a cargo adicional o intermediación que permitiese modificar los hechos fijados en el juicio, incurre en una absoluta desnaturalización y violando jurisprudencia constante de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, modifica la prevención e incorpora arbitrariamente el tipo penal de asociación de malhechores, ignorando el dato histórico incontrovertible que quien denunció la irregularidad, antes de toda indagatoria o auditoría fue el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón. Si la Corte a qua, estimó que de los “elementos probatorios a cargo en su conjunto,” sin señalar cuál elemento ni su rendimiento singular, ofrecían otra perspectiva diferente a los hechos fijados en el juicio oral, debió ordenar un nuevo juicio para una revalorización de esos elementos probatorios en específico que alegadamente permitirían afirmar la existencia de un concierto criminal. Pero no, la Corte a qua, en ausencia de un análisis contradictorio, singular y exhaustivo de los medios de prueba a cargo, decidió no sólo condenar, sino que agravó arbitrariamente la condena del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón. La Corte a qua se toma la licencia de rebasar los hechos probados y efectuar, en ausencia de contradicción y producción (intermediación) en Juicio de alzada, una valoración antojadiza del conjunto del material probatorio en Cámara de Consejo, lo cual produce la nulidad *Ipso facto* de la decisión recurrida en casación, en virtud de las disposiciones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales citados. 4.6.- Sobre el supuesto favoritismo a proveedores. Con relación a este alegato de la acusación. La Corte a qua, determinada a soslayar los hechos probados y ofrecerles una nueva configuración, discurre así: “Que en cuanto al punto b.7) sobre el supuesto favoritismo a proveedores. Con relación al hecho descrito en el literal g, del párrafo 91. 17. Que se trata de un aspecto contenido en el informe de Auditoría de la Cámara de Cuentas, punto 3.5.1, donde establece que se comprobó que el Ayuntamiento incumplió con proceso de comparación de

precios prescrito por la Ley 340-06 de Compra y Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado, ya que la empresa Cáceres & Equipos C. por A. fue seleccionada para ser proveedora de repuestos para equipos pesados mediante el proceso de comparación de precios, el cual requiere seis cotizaciones mínimas y en el proceso solo se observaron 3 cotizaciones. Que ello dio lugar a que los realizadores del informe que es responsabilidad de la máxima autoridad de la Entidad asegurar el cumplimiento de lo indicado, recomendando descontinuar en lo sucesivo las contrataciones de bienes y servicios sin aplicar los umbrales de compras correspondientes en cada caso. Que en tal virtud el tribunal a quo determinó falta de gerencia y supervisión en el manejo diario del cabildo en el aspecto financiero con apego a las formalidades. 18. Que, no obstante, a que en su defensa material y en los argumentos de su recurso el recurrente alega falsedad en cuanto a los datos revelados por el Informe, limitándose a explicar lo que establece la ley, más no aporta los elementos probatorios capaces de desvirtuarlos o contrarrestarlos donde se establezca la forma en que según señala se llevó a cabo la contratación de dicha empresa y que lo exime de responsabilidad.” Es falso el dato de que el Ingeniero Agrónomo Félix Manuel Rodríguez Grullón haya sido la persona que habría seleccionado a la empresa Cáceres & Equipos, C. por A., ya que el procedimiento establecido para la compra de repuestos de equipos inicia con identificación de la necesidad de la adquisición de esos bienes, en este caso, por el Departamento de Transportación, quien le solicita al Departamento de Compras, que a su vez, solicita tres (3) cotizaciones, aun cuando los umbrales de precios no sobrepasan los Noventa Mil pesos (RD\$ 90,000.00) y seis (6) cotizaciones cuando los bienes superan los Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00) y existe la disponibilidad de fondos para compras al contado. Luego, el requerimiento es tramitado al despacho del alcalde, quien, a su vez, lo somete al Concejo Municipal, quien lo aprueba y lo remite al Departamento de Compras para que proceda según lo aprobado. Similar trámite era seguido en para el trámite del pago. En su defensa material, el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón explicó que esa empresa es la más grande en la región nordeste, que el municipio tenía crédito, y que una vez, recibida la orden de compra, él la presentaba al Concejo Municipal y cuando se vencían varias facturas, eran reunidas y enviadas, nuevamente, al concejo para que aprobaran el pago. En el contenido de su exposición precisó que, aunque los procedimientos en la mayoría de las

ocasiones no exigían las tres (3) cotizaciones, el Departamento de Compras las solicitaba, se formaba un expediente que era sometido a la consideración y aprobación del honorable Concejo Municipal. Es decir, que la afirmación de que la selección de la empresa a la cual se le habrían comprado y pagado repuestos de equipos pesados habría sido una decisión del exalcalde resulta falsa, técnica y materialmente. La compra a crédito, mediante cotizaciones y siguiendo todo el trámite administrativo y contable, así como el pago, fueron procedimientos regulares y agotados dentro del marco legal vigente. 4.6.- La alegada falta de supervisión e incumplimiento de formalidades legales administrativas como único fundamento, genérico por demás, para condenar criminalmente. – La Corte a qua, ofrece una explicación poco convincente y contraria al principio de legalidad penal, ya que no precisa en qué consiste la negligencia, la falta de gerencia o la falta de supervisión, sin vincularla con los procedimientos administrativos y legales establecidos. 4.7. Todos los hechos son controvertidos por la defensa. -Que en lo que concierne a los alegados hechos no controvertidos, la Sentencia de primer grado incurre en vicios que la Corte a qua debió corregir y al no hacerlo incurre en inobservancia de una norma jurídica, ya que como podrá observarse, de los señalamientos de la defensa técnica y el material se cuestionan todas las proposiciones fácticas de alegadas “inobservancias, irregularidades o negligencias” por parte de quien se defiende. Como habréis podido apreciar, honorables magistrados de Alzada, la selección de los hechos probados es constitutiva de una forma arbitraria de proceder (error in procedendo), como base para pronunciar una condena injusta e inmerecida (error in iudicando). (Sic).

2.3. En lo relativo a su segundo y último medio, el recurrente tiene a bien apoyarlo, entre otros muchos asuntos, en lo siguiente:

8.- *Errónea interpretación de la norma en cuanto a la retención de tipos penales. La nueva valoración de prueba en ausencia de intermediación por parte de la Corte a qua. Inclusión del tipo penal subsidiario de asociación de malhechores. La sentencia recurrida viola el principio constitucional de legalidad cuando adscribe las conductas erróneamente atribuidas al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón a disposiciones legales que no tipifican ni sancionan esas alegadas conductas. De todos los hechos imputados al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón la sentencia de la Corte a qua, siguiendo las erróneas apreciaciones del Tribunal a quo, dice haber*

verificado la falta de supervisión e inobservancia de leyes especiales al tiempo de adicionar, por una nueva apreciación en conjunto del material probatorio, la alegada asociación de malhechores. A pesar de que en el recurso de apelación se pudo establecer que las alegadas “falta de supervisión e incumplimiento de formalidades legales” en los procedimientos administrativos del municipio de San Francisco de Macorís no fueron tales y, de modo especial, que el Tribunal a quo habría incurrido en un error in iudicando en la interpretación de las disposiciones legales que pretendió aplicar, resulta que la Corte a qua lejos de corregir esos entuertos, los agravó y, en ausencia de material probatorio nuevo, les atribuyó consecuencias jurídico penales más graves. La consideración de la Corte a qua es completamente vaga, imprecisa y arbitraria al asumir la existencia de un contubernio en lo relativo al “manejo y ejecución del presupuesto,” sin señalar cuáles son los ilícitos que hubieren podido constituir las conductas específicas del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón. La arbitrariedad en el argumento judicial de la corte es tal que si aceptamos como válida la proposición sostenida en el sentido de que: “los medios probatorios aportados por las partes no permiten establecer la realización de reuniones entre los imputados concertar previamente la comisión de los ilícitos que le son atribuidos ni la forma y medio empleados.” luego no es posible concluir la existencia de una estructura delictiva o de un contubernio con fines criminales. Sobre todo, si asumimos como hecho probado la comprobación afirmada por el a quo de que el Ingeniero Félix Manuel Rodríguez Grullón no se habría apropiado de fondos o valores. Fue harto explicado que las partidas eventuales, extraordinarias y especializadas del aporte a la TSS y la regalía pascual no formaban parte del presupuesto ordinario del municipio de San Francisco de Macorís, luego esa diferencia de criterio técnico no puede ser configurada como delito o violación al artículo 21 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, y mucho menos servir de ariete o estribo para armar una imputación de asociación de malhechores. Eso sólo se explica por la errónea interpretación (inobservancia de la ley) y arbitraria selección de tipos penales de la asociación de malhechores para condenar a toda costa y hacerse el gracioso con cierto sector del poder político. 8.1.- Sobre la falta de supervisión e incumplimiento de las formalidades legales para configurar el tipo penal de coalición de funcionarios del artículo 123 del Código Penal Dominicano. -Lo obvio en este artículo es que se trate un delito en el que intervienen

pluralidad de imputados, es decir que existe un acuerdo de voluntades entre funcionarios y empleados con el objeto de inobservar el mandato "imperativo" del legislador. No se trata de una simple diferencia de criterios sobre los procedimientos administrativos a seguir, sino de verdaderos actos de desacato o desobediencia grosera de los mandatos contenidos en las leyes. Al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, no se le vincula en concierto alguno con ningún otro imputado, ni convino con nadie la realización de ninguna irregularidad de corte administrativo, en consecuencia no se puede hablar de violación al artículo 123 del Código Penal Dominicano referente a coalición de funcionarios, en tanto este tipo penal es considerado como un tipo penal de pluralidad de agentes es decir del tipo plurisubjetivo, en la medida en que tienen que concertar o convenir varias personas para la realización del mismo. En otro orden, en este análisis de subsunción, partiendo de la lógica de la propia sentencia a quo la cual admite que la conducta del recurrente fue negligente y no intencional, debemos aseverar, entonces, que no es posible en buena lógica concertar o convenir una falta de supervisión negligente, es decir si como falsamente alega la sentencia, el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, faltó en la supervisión por negligencia no pudo entonces ponerse de acuerdo o concertar o convenir equivocarse, pues no sería entonces una negligencia sino una conducta adrede promovida y esto no fue establecido por el tribunal. Lo que le atribuye la sentencia a quo al recurrente señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, no es el incumplimiento propiamente o la violación de la norma, sino que este incumpliendo o violación se realizó en su gestión sin que este lo observara, por tanto, esa inobservancia no puede ser concertada o convenida con ningún otro funcionario público, en tal sentido es imposible retener el tipo penal de coalición de funcionario. El tipo penal de coalición de funcionarios o de asociación de malhechores no es posible retenerlo en presencia de una negligencia o falta de supervisión, ya que el verbo que exige el tipo para su realización es un verbo activo es decir promover la voluntad con el fin de ejecutar "medidas y disposiciones contrarias a las leyes," o concertar para "cometer crímenes." El concierto de voluntades debe tener ese objeto, incluso no es solo concertar la ejecución de medidas sino también puede ser llevar correspondencia o enviar diputaciones, pero siempre en todos los casos deben ser "con el mismo objeto" que no es otro que la defraudación a la ley. Vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales. Condena en ausencia de

conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro. En la especie, resultan afectados el derecho fundamental a la libertad y la seguridad personales, la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad penal, el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón ha sido condenado penalmente en ausencia de la conducta reprochada por la ley. Ello constituye una expresión de máxima arbitrariedad y transgresión del ordenamiento constitucional y legal vigentes. Fijaos bien, honorables jueces de casación, que, aunque el tribunal sentenciador a quo constata que el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón no habría concertado o convenido crimen o delito alguno, es decir, no incurre en conducta alguna, mediante un acto arbitrario de desnaturalización de la cuestión táctica se le condena por dos supuestas circunstancias, a saber: a) falta de supervisión o negligencia; b) la inobservancia de leyes. Y la Corte a qua, operando por ella misma una nueva y parcializada valoración de la prueba trastoca esas apreciaciones erróneas por otras peores y termina condenando por alegada asociación de malhechores. Favor advertir, honorables magistrados de corte, que el recurrente condenada en primer grado no os plantea reexaminar los hechos del Juicio, sino que, sobre la base de los elusivos motivos ofrecidos por el órgano judicial al cual le fue denunciado la inexistencia de conducta típica, inversión del fardo de la prueba y consecuentemente violación del principio de estado jurídico de inocencia, el desconocimiento del principio constitucional de personalidad de los delitos y las penas (“nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otra persona,”) tengáis a bien determinar si, en el caso ocurrente, se encuentran o no afectados los valores, los principios, los derechos y las garantías fundamentales enunciados por los artículos 5, 6, 8, 40 (8), 10, 13, 14, 15, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República. 8.2. La conducta atribuida al recurrente que se ha pretendido enmarcar en los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano. En este análisis de subsunción de la conducta atribuida al recurrente debemos afirmar a ciencia cierta que no es posible retener el tipo penal de prevaricación prescrito en los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano; El señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, no ha cometido crimen alguno en el ejercicio de sus funciones. No hay una sola prueba, que se haya producido en audiencia, que pruebe que hubo prevaricación, sino más bien, lo que ha hecho el a quo es dar aquiescencia a esta calificación jurídica del caso presentada por el MP sin desarrollar en cómo

fue, en qué consistió, lugar, hora, fecha, en que hubo tal prevaricación, monto defraudado, sino que se sujeta en base a un criterio ipso facto por parte del tribunal, siendo esto contrario a la responsabilidad que tienen los jueces, de construir una verdadera sentencia, fundada sobre la base de las pruebas aportadas en contra del justiciable, no así, condenar por presunción o sobre la base de la íntima convicción, ya que viola el derecho de defensa y la presunción de inocencia de que goza todo procesado, como ha ocurrido en la especie.... la Corte a qua modifica el sustrato material que integraría el simbólico delito de Prevaricación, al endosarle como "delito" base la asociación de malhechores y no la descartada coalición de funcionarios. Ello constituye una aberratio iuris, toda vez, que la asociación de malhechores es un tipo penal subsidiario, no autónomo, por lo menos no en la forma en que lo han querido articular, alambicadamente, la Corte a qua y el Tribunal a quo. 8.3.- La conducta atribuida al recurrente que se han pretendido enmarcar en los artículos 169, 170 y 172 del Código Penal Dominicano. La Corte a qua juzga y razona con displicencia inadmisibles en un Estado Social y Democrático de Derecho. Sí tal como estableció el Tribunal a quo, nadie puede enrostrarle apropiación personal de fondos, luego tampoco es admisible que la Corte a qua quiera adscribirle la falta o negligencia en responder de valores o balances, cuando nadie ha establecido que él, personalmente fuese depositario, perceptor, receptor o de cualquier modo retuvo valores o bienes que la Ley obliga a responder por ellos....La ley castiga la negligencia de la persona que tiene a su cargo la entrega, depósito o la rendición de cuenta y no lo hace, y en el caso de la especie, la negligencia que se le pretende atribuir al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón, no es la de no haber cumplido con una alegada obligación de hacer, sino de supuestamente no velar que otro haya cumplido con ella, es decir la falta de vigilancia para que otros cumplan con la norma, y es que no es una obligación directa que intuitu persona del alcalde el cumplimiento de los verbos que describen la conducta tipificada como desfalco, pues como hemos expresado establece la propia sentencia de primer grado en su numeral 100 de ubicado en las páginas 140 y 141 de la misma, lo siguiente: "...especialmente en la falta de supervisión v vigilancia requerida en su puesto en la administración y repartición de los fondos... (Sic).

2.4. En la especie, la corte de apelación, para fallar de la manera en que lo hizo, respecto a los alegatos del recurrente Félix Manuel Rodríguez, tuvo a bien expresar lo que se lee a continuación:

2. Que en el primer medio de su recurso, el recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, dentro del cual plantea los siguientes puntos: a) Que todos los hechos son controvertidos por la defensa, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo al afirmar que hubo hechos no controvertidos y por tanto asumidos por la defensa y los cuales citó en su consideración número 88, desde la letra a, hasta la i; b) Que al referirse a los hechos controvertidos, el tribunal a quo incurre en errores de apreciación al atribuir al imputado recurrente las conductas indicadas en su consideración número 91, consistentes en: b.1) negligencia en la aprobación y composición del presupuesto; b.2) alegada duplicidad de cheques; b.3) subvenciones a minusválidos y envejecientes; b.4) otorgamiento de obras sin el debido concurso público; b.5) sobre la supuesta reformulación de contratos de obras que exceden el 25% del presupuesto original. b.6) sobre la alegada falta de supervisión en un supuesto fraude electrónico en el manejo de la nómina. 3. Que en lo que respecta al punto a) si bien es cierto que esta alzada aprecia que tal y como alega el recurrente, dentro de los hechos no controvertidos establecidos por el Tribunal a quo no todos fueron considerados como tales o admitidos por la defensa del imputado, no es menos cierto que tal y como establecimos en nuestra consideración anterior, los demás hechos fueron construidos por el tribunal a partir del análisis de las pruebas aportadas por las partes, dentro de las que se citan el informe de auditoría a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís de la Cámara de Cuentas de la República, complementado por las declaraciones de la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista, por lo que la situación alegada en el presente medio no produce variación alguna en cuanto a los hechos no controvertidos, máxime cuando se advierte que más allá de lo que son meros argumentos de defensa, el recurrente no aportó elementos capaces de contrarrestarlos, siendo en ese tenor que se descarta que el a quo haya incurrido en error en cuanto a su determinación. 4. Que en lo que respecta al punto b), a los fines de su contestación la corte ha arribado a las siguientes consideraciones: a) En cuanto al punto b.1) negligencia en la aprobación y composición del presupuesto: 5. La corte observa que sirvieron de sustentación a esa conclusión arribada por el Tribunal a quo elementos probatorios consistente en el informe de auditoría a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís de la Cámara de

Cuentas de la República, el cual en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 de las páginas 50-53, indican que se produjo un incumplimiento con las normativas legales establecidas en el artículo 21 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios que establece límites en cuanto a la composición y de cómo se destinaron los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades de asignación del presupuesto, al desbalancear los porcentajes establecidos asignando una cantidad distinta a cada renglón. Que los datos revelados por el informe dieron lugar a que en cuanto a este punto el tribunal a quo concluyera estableciendo que, aunque la diferencia en los porcentajes no implica una apropiación por parte del imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, se evidencia sin embargo una distribución distinta del presupuesto, distinto a lo establecido por la ley. b) Que luego de verificar el informe de auditoría a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís de la Cámara de Cuentas de la República, el cual en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 de las páginas 50-53, y visto las recomendaciones realizadas por los auditores al respecto, la corte estima acertados los razonamientos y conclusiones emitidos por el a quo en este aspecto, entendiendo que las pruebas aportadas por la defensa son insuficientes para desvirtuar lo establecido por el informe de auditoría, complementada por la explicación en juicio dada por la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista que revelan la obligación de supervisión y vigilancia por parte del alcalde, propio de las obligaciones que la ley le acuerda. c) En cuanto al punto b.2) alegada duplicidad de cheques; 6. En cuanto a este punto la corte aprecia que pese a que en la consideración número 91, letra b), el tribunal a quo, apoyado en el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas, complementada por la explicación en juicio dada por la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista, resaltó la existencia de una irregularidad en este aspecto, sin atribuir responsabilidad directa al imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, no verificándose el vicio alegado por el recurrente en este punto. d) En cuanto al punto b.3) subvenciones a minusválidos y envejecientes. 7. En cuanto a este punto la corte verifica que el mismo es abordado en el informe de auditoría realizado por la Cámara de Cuentas en el punto 11 de las páginas 75-78, que da cuenta de que durante los períodos comprendidos entre el 207 [Sic] y el 2011 el Ayuntamiento realizó erogaciones por el monto de RD\$8,298,394, por concepto de nóminas de ayudas a personas, sin que existan expedientes que justificaran las ayudas, tales como cédulas de

identidad y electoral, evaluaciones socioeconómicas y médicas según su naturaleza, que permita identificar las causas para otorgar esas asistencias; mientras que según recoge el informe, luego de las recomendaciones dadas por los auditores, la administración del Ayuntamiento manifestó lo siguiente; “Antes se pagaba una nómina que se denominaba nómina destinada a personas de escasos recursos, minusválidos, envejecientes, entre otros, la misma fue suspendida para fines de evaluación y depuraciones por el Concejo de Regidores y el Alcalde Municipal, hasta la fecha no se han reactivado. El pago se realizaba por solicitudes hechas tanto al alcalde como al Concejo Municipal mediante una carta donde explicaban las condiciones económicas por la requerían la ayuda, se le establecía un pago fijo entre RD\$1.000.00 y RD\$500.00, elaborando una nómina mensual. En un futuro acogeremos las recomendaciones por ustedes de anexarle a dichas solicitudes a cada erogación. 8. Que, en ese sentido, lo sustentado por dicho informe sirvió de base al tribunal a quo para considerar demostrada la falta de supervisión y negligencia por parte del imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, en virtud de que hasta el momento de la auditoría no conservaba ninguna constancia de las transacciones hechas a esos fines, no guardando las constancias correspondientes. 9. Que esta alzada estima que no obstante haber reconocido el imputado en su defensa técnica y material la efectiva realización de las ayudas, sin embargo, las pruebas a descargo presentadas por este en el juicio, así como los posteriores argumentos de su recurso en procura de desvirtuar la contundencia del informe de auditoría y las declaraciones de la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista, resultan insuficientes y poco sostenibles, las cuales dan cuenta de la existencia de falta de supervisión y vigilancia por parte del Justiciable y hoy recurrente Félix Manuel Rodríguez Grullón en cuanto al manejo de ese aspecto. e) Que en cuanto al punto b.4) otorgamiento de obras sin el debido concurso público. 10. En la sentencia de marras el tribunal a quo explica que tal aspecto quedó demostrado a través de las declaraciones dadas por el testigo a cargo Elvis Santiago Paulino Gómez. Que, al examinar el contenido de estas declaraciones, la Corte verifica que en sus declaraciones en el juicio dicho testigo manifestó: “Cuando yo hice el badén me dicen, pero y por qué tú no haces una propuesta, un presupuesto y lo llevas al Ayuntamiento, eso me lo pidió Was-car. Entonces yo simplemente con un amigo que se llama Miguel Jiménez hicimos un presupuesto y lo llevamos. A lo mucho tiempo ya, tres o cuatro

meses me llamaron, mira que se abrió el contrato, pasa a firmarlo. Yo realmente ni sabía cómo era que se movía, qué era lo que tenía que hacer, yo fui y firmé el contrato y me dijeron que tenía que trabajar en horarios no disponibles. No sé si otros ingenieros concursaron. No conocía al alcalde en persona, pero quien me avisa es Wascar. En el Ayuntamiento Wascar trabajaba en planeamiento, aparte de eso teníamos relaciones de amistad, porque éramos compañeros de estudios también. Que yo sepa no se hizo concurso". 11. Que en los argumentos que sustentan sus medios, el recurrente sostiene que en la contratación de una obra como es el caso de la reconstrucción de aceras y contenes, no tenía que operarse mediante concurso público o de oposición, el cual es un procedimiento propio para selección de personal. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones (modificada mediante Ley núm. 449-06) y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12, contempla en su artículo 16 varios procedimientos de selección, entre los que citamos la licitación restringida (por invitación) y la Comparación de precios. 12. Que al respecto la corte estima que si bien es cierto que para justificar la práctica de otorgamiento de obras sin la realización de concurso público, el recurrente ha indicado que al margen del concurso público existen otros procedimientos establecidos por la Ley núm. 449-06 que modifica la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, citando dentro de estos la licitación restringida por invitación y la comparación de precios, no es menos cierto, que la defensa no aportó elementos probatorios tendentes a sustentar que en el caso de las obras otorgadas al señor Elvis Santiago Paulino Gómez o bien en caso de otros ingenieros que hayan intervenido en obras similares, a falta de la intervención de concurso público haya procedido de conformidad a los procedimientos citados, los cuales de acuerdo a lo establecido por la ley también están sujetos a regulación y dentro de ellos también tiene lugar la publicidad. f) Que en cuanto al punto b.5) sobre la supuesta reformulación de contratos de obras que exceden el 25% del presupuesto original. 13. La Corte verifica que al tratarse de un aspecto abordado por el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas en los puntos 17.1.1 al 17.1.10, páginas 87-93, el tribunal tuvo a bien indicar que se trató de una actividad realizada sin las debidas justificaciones comprobadas que demuestren las imprevisiones causantes de esas adiciones, sin embargo, finalmente el tribunal concluye estableciendo que "si bien se presupuestaron la reformulación de las obras con costos que excedían lo

reglamentario afectando la distribución de los fondos de acuerdo al artículo 2 de la Ley 176-07, no es menos cierto que estos presupuestos eran aprobados por el Consejo de Regidores del Municipio de San Francisco de Macorís, y no fue demostrada la apropiación de esos valores por parte del hoy imputado, máxime cuando también es un punto no controvertido que todas las obras en cuestión fueron terminadas y entregadas". 14. El recurrente alega en sus motivos que dicho proceder no se trataba de un exceso del porcentaje autorizado, sino de obras que, habiendo sido otorgadas mediante el sistema de comparación de precios, unitarios, se extendían en el tiempo y en sus dimensiones, debidamente aprobadas por el Consejo de Regidores, los departamentos técnicos, pagadas según cubicaciones y recibidos conformes por todas las autoridades y funcionarios de dicha corporación edilicia y supervisadas por el Codia. 15. Que la corte estima que pese haberse comprobado inobservancia de la ley, tales circunstancias no dieron lugar a atribuir responsabilidad directa al imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón, no verificándose los alegatos del recurrente en el sentido de que este aspecto específicamente sirviera de base para la construcción de los tipos penales que le fueron retenidos al imputado. g) Que en cuanto al punto b.6) sobre la alegada falta de supervisión en un supuesto fraude electrónico en el manejo de la nómina. 16. En la especie la Corte verifica que en este aspecto el tribunal tuvo a bien considerar que la vinculación del imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón consistió en falta de supervisión y vigilancia, sin embargo, como se indicara en las consideraciones 53, 54 y 55 en contestación al recurso que contra la sentencia de marras interpusiera el ministerio público, del análisis de los elementos probatorios a cargo en su conjunto se desprende que más allá de falta de supervisión existió un concierto de voluntades entre el imputado y los demás encartados para llevar a cabo las actividades ilícitas a que se contrae la acusación, situación que dio lugar a la inclusión del delito de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. h) Que en cuanto al punto b.7) sobre el supuesto favoritismo a proveedores. Con relación al hecho descrito en el literal g, del párrafo 91. 17. Que se trata de un aspecto contenido en el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas, punto 3.5.1, donde se establece que se comprobó que el Ayuntamiento incumplió con proceso de comparación de precios prescrito por la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado, ya que la empresa Cáceres & Equipos, C. por A. fue

seleccionada para ser proveedora de repuestos para equipos pesados mediante el proceso de comparación de precios, el cual requiere seis cotizaciones mínimas y en el proceso solo se observaron tres cotizaciones. Que ello dio lugar a que los realizadores del informe que es responsabilidad de la máxima autoridad de la Entidad asegurar el cumplimiento de lo indicado, recomendando discontinuar en lo sucesivo las contrataciones de bienes y servicios sin aplicar los umbrales de compras correspondientes en cada caso. Que en tal virtud el tribunal a quo determinó falta de gerencia y supervisión en el manejo diario del cabildo en el aspecto financiero con apego a las formalidades. 18. Que, no obstante, a que en su defensa material y en los argumentos de su recurso el recurrente alega falsedad en cuanto a los datos revelados por el informe, limitándose a explicar lo que establece la ley, más no aporta los elementos probatorios capaces de desvirtuarlos o contrarrestarlos donde se establezca la forma en que según señala se llevó a cabo la contratación de dicha empresa y que lo exime de responsabilidad. i) Que en cuanto al punto b.8) sobre el suministro de combustible a camiones recolectores de basura. 19. Que con relación a este aspecto de la acusación, el tribunal a quo determinó que carece de fundamento, por lo que no ha lugar a contestar sobre el mismo. j) Que en cuanto al punto b.9) sobre contratación de equipos para el vertedero municipal sin el correspondiente contrato. 20. Que con relación a este aspecto de la acusación, el tribunal a quo determinó que carece de fundamento, por lo que no ha lugar a contestar sobre el mismo. k) Que en cuanto al punto b.10) sobre la alegada falta de supervisión e incumplimiento de formalidades legales administrativas como único fundamento genérico por demás para condenar criminalmente. 21. El tribunal a quo sostiene que de los informes periciales y de los testimonios a cargo presentados se pudo establecer más allá de toda duda razonable, el grado de responsabilidad del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón en los hechos juzgados, en lo que concierne a la falta de supervisión e incumplimiento de las formalidades legales, entiende el recurrente sin embargo que el tribunal a quo forjó su criterio en base a erróneas apreciaciones al sostener que el imputado había comprometido su responsabilidad penal por falta de supervisión en incumplimiento de las formalidades legales. 22. Que en su consideración número 94, el tribunal, se pronuncia como sigue: "Cabe destacar que los artículos mencionados en la acusación referentes a leyes especiales no constituyen tipos penales, sino normas y reglamentos que deben

ser observados y en esas atenciones estos han sido valorados por parte de este Tribunal Colegiado en el cuerpo de esta sentencia con relación a la conducta de los hoy imputados respecto a los mismos, sin embargo serán incluidos en el dispositivo de esta decisión solamente los relacionados a los tipos penales retenidos". 23. Que en ese sentido la corte ha podido apreciar que en lo que respecta a los tipos penales contenidos en la acusación y posteriormente establecidos en la calificación jurídica del auto de apertura ajuicio, los mismos fueron analizados por el tribunal a quo en las consideraciones 95- 104, analizando cada tipo penal de manera individual y estableciendo la motivación respecto a si la conducta daba o no lugar a la configuración de los mismos. 24. Que esta alzada verifica que este ejercicio permitió al tribunal sentar las bases para forjar su criterio y retener los tipos penales que estimó procedentes, sirviendo de sustentación la falta de supervisión e incumplimiento de las formalidades legales establecidas a partir del análisis de los resultados arrojados por el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas, y la deposición enjuicio de la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista y los testigos a cargo, no apreciando esta alzada que la retención de falta en cuanto a los aspectos reglamentarios sea excluyente para el análisis y retención de los tipos penales de la especie, tomando en cuenta que fueron tomados en cuenta los mismos elementos de prueba. 1) Que por los motivos externados precedentemente procede rechazar el presente medio del recurso interpuesto por el encartado Félix Manuel Rodríguez Grullón. 25. Que en un segundo medio el recurrente invoca violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, indicando de manera concreta que la sentencia impugnada está afectada del vicio de errónea interpretación de la norma en cuanto a la retención del tipo penal, indicando que al analizar la conducta del imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón en el tribunal le atribuyó únicamente la falta de supervisión e incumplimiento de las formalidades legales, por lo que no obró correctamente al derivar de ello los tipos penales que le retuvo. Asimismo, alega el recurrente que no fueron interpretados de forma correcta los tipos penales de coalición de funcionarios, prevaricación y desfalco, al tiempo que sostiene existió vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales. 26. Que al analizar la decisión de marras en aras de dar contestación al presente medio, la Corte ha arribado a las siguientes consideraciones; a) En cuanto a la errónea interpretación de la norma respecto a la retención del tipo penal. Remitimos a la motivación

establecida en el punto 12, letra k), 21-24 correspondiente al primer medio o motivo del presente recurso. b) En cuanto a la falta de supervisión e incumplimiento de las formalidades legales para configurar el tipo penal de coalición de funcionarios del artículo 123 del Código Penal. 27. En la consideración 98 la sentencia de marras se establece que la acusación logró configurar dicho delito por haber sido admitido por la defensa y demostrado por el ministerio público que en cabildo bajo la dirección del justiciable Félix Manuel Rodríguez y sin que se presentaran objeción alguna los demás funcionarios del Ayuntamiento se ejecutaron medidas y disposiciones contrarias a las leyes especiales sobre el manejo de los ayuntamientos y municipios, específicamente en lo relativo a los puntos C, D, E y G páginas 125 y 126 de la sentencia y esta coalición dio al traste a la comisión del tipo penal de prevaricación, en razón de que estos incumplimientos fueron realizados mientras el encartado contaba con el cargo de funcionario público y durante el ejercicio de sus funciones con el consenso del Consejo de Regidores. 28. Que por su parte, el recurrente sostiene que al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón no se le vincula en concierto alguno con ningún otro imputado, ni convino con nadie la realización de ninguna irregularidad de corte administrativo, en consecuencia no se puede hablar de violación al artículo 123 del Código Penal Dominicano referente a coalición de funcionarios, en tanto este tipo penal es considerado como un tipo penal de pluralidad de agentes, es decir, del tipo plurisubjetivo, en la medida en que tienen que concertar o convenir varias personas para la realización del mismo. 29. Que en su análisis la corte verifica que para establecer la configuración de este delito el tribunal a quo refiere que el justiciable junto a “los demás funcionarios del Ayuntamiento se ejecutaron medidas y disposiciones contrarias a las leyes especiales sobre el manejo de los ayuntamientos y municipios, sin especificar la identidad de dichos funcionarios, estableciendo más adelante que los incumplimientos por parte del justiciable Félix Manuel Rodríguez Grullón contaban con el consenso del Consejo de Regidores. Que en ese tenor, en virtud de que respecto a este delito no se realiza una imputación precisa a los demás imputados de este caso y que los miembros del Consejo de Regidores no forman parte de la acusación, esta alzada es de opinión que no se encuentra configurado el delito de coalición de funcionarios, puesto que el imputado por sí solo no podía establecer concierto ni convención, procediendo en consecuencia excluir este tipo penal de la calificación jurídica. c) En

cuanto a la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales. Condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro. 30. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte estima que el imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón ha estado sujeto a un proceso penal acorde con las garantías y reglas del debido proceso, en donde el mismo ha podido ejercer su derecho de defensa en cuanto a la acusación que se le imputa con respeto a los principios de igualdad entre las partes e igualdad de armas, en donde como se ha podido verificar la condena impuesta fue el producto del análisis y ponderación de las pruebas cuya licitud y suficiencia fueron demostradas en un juicio oral, público y contradictorio, donde estuvieron garantizadas la defensa material y técnica del imputado, siendo finalmente probada la conducta reprochada y donde si bien en el transcurso del proceso el derecho a la libertad del imputado resultó afectado, ha sido como consecuencia de que ningún derecho fundamental es absoluto y por tanto resultaba necesaria su afectación a los fines de la investigación. d) En cuanto a la conducta atribuida al recurrente que se ha pretendido enmarcar en los artículos 166 y 167 del Código Penal, (prevaricación). 31. Que en vista de que en la sentencia de marras al imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón le fue retenido el cargo de desfalco, mientras que al ser analizado por esta Corte el recurso del ministerio público, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo se determinó que conjuntamente con los demás encartados dicho justiciable incurrió en el delito de asociación de malhechores, tal situación tiene como consecuencia que a partir de la definición del ilícito de prevaricación dada por el Código Penal en el artículo 166, conforme al cual “El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación, la corte estima que en consecuencia a la vez queda comprobado que dicho imputado incurrió en este ilícito tal y como lo estableció el Tribunal a quo. e) En cuanto a la conducta atribuida al recurrente que se ha pretendido enmarcar en los artículos 169, 170 y 172 del Código Penal. (desfalco). 32. En la sentencia de marras se retuvo esta tipificación al haberse demostrado que el mismo incurrió en la falta y negligencia de responder sobre los balances que le sean pedidos y rendir cuentas de ellos, en fiel observancia de las normas y leyes que rigen sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 176-07, especialmente en la falta de supervisión y vigilancia requerida en su puesto en la administración y repartición de los

fondos. 33. Que por su parte, el recurrente sostiene que no es posible subsumir la conducta del señor Félix Manuel Rodríguez Grullón dentro del tipo penal de desfalco en ninguna de sus modalidades, alegando que no es admisible enlazar la falta, negligencia o negativa con una alegada falta de supervisión y vigilancia, ya que el tipo penal de que se trata exige para su configuración que la actitud omisiva o reticente esté vinculada con el depósito, la entrega o la devolución de valores y bienes, no con la supervisión administrativa. La negligencia que se le pretende atribuir al señor Félix Manuel Rodríguez Grullón no es la de no haber cumplido con una alegada obligación de hacer, sino de supuestamente no velar que otro haya cumplido con ella, es decir, la falta de vigilancia para que otros cumplan con la norma y es que no es una obligación directa que intuito persona del alcalde el cumplimiento de los verbos que describen la conducta tipificada como desfalco. 34. Que al respecto la Corte estima que si bien es cierto que parte de los delitos atribuidos por la acusación al imputado Félix Manuel Rodríguez Grullón fueron desestimados por el tribunal a quo, dentro de ellos el previsto por el artículo 171 del Código Penal (sustituido por el artículo 3 de la Ley 712 del 27 de junio de 1927), por no haberse demostrado la apropiación de fondos para un beneficio personal o un uso distinto para el cual le fue entregado, no es menos cierto que al margen de ello y contrario a lo sostenido por el recurrente, al analizar los términos del artículo 169 del Código Penal, sí es posible comprobar que dentro de la variedad de los verbos que convergen en el mismo, la conducta del justiciable se ajusta a los verbos que se refieren a la obligación de responder de los valores y la rendición de cuenta de ellos, en virtud a su calidad de funcionario competente como cabeza del cabildo, por lo que al igual que el tribunal a quo esta Corte aprecia que el imputado incurrió en violación a las disposiciones de este texto legal, al tiempo de que como bien lo establece dicho tribunal, incurrió en la falta y negligencia de responder sobre los balances que le sean pedidos y rendir cuentas de ellos, en fiel observancia de las normas y leyes que rigen sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 176-07, especialmente en la falta de supervisión y vigilancia requerida en su puesto en la administración y repartición de los fondos. f) Que por los motivos externados precedentemente procede rechazar el presente medio del recurso interpuesto por el encartado Félix Manuel Rodríguez Grullón. (Sic).

En cuanto al recurso de Fiordaliza Genao Hernández, imputada y civilmente demandada:

2.5. Para atacar la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 44.11, 148, 149 CPP combinados con el artículo 110 de la Constitución, contradicción y falta de motivación para rechazar la solicitud de extinción; exceso de poder; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los principios de inmediación, oralidad y contradicción e inobservancia de los límites fijados por el recurso de apelación a partir de la modificación de la Ley 10-15, específicamente violando los principios de oralidad e inmediación para dictar directamente sentencia condenatoria: violación al derecho de defensa; Tercer Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por ser carente de motivación.*

2.6. La recurrente fundamenta el primer motivo de su recurso de casación, de manera resumida, en lo que destacamos a continuación:

En el caso de la especie, en que la hoy recurrente le plantea a la corte a qua que su proceso esta extinguido por haber transcurrido el plazo máximo para la tramitación y conocimiento definitivo e irrevocable y la corte le ofrece una respuesta genérica, sin individualizar el comportamiento de esta durante el proceso, sin valorar que la recurrente nunca faltó a una audiencia, ni su abogado, que esta nunca cambio de abogado desde la solicitud de medida de coerción hasta la decisión que hoy se recurre, nunca mando excusas para no asistir, tampoco recurrió ninguna decisión pues todas le fueron favorables, como son auto de no ha lugar en la audiencia preliminar, el cual fue revocado por la corte, en el juicio de primer grado sentencia absolutoria a su favor y nunca planteo declinatoria ni ningún incidente y nos preguntamos nosotros como castigar ese comportamiento bajo el alegato de que otro imputado retardo de manera desleal el proceso, como puede observarse el considerando 35 en delante de la sentencia de marras y la individualización de las conductas no es tomada en cuenta por esto y muchos aspectos más es que demostramos en este recurso que se han incurrido en ostensibles, múltiples y graves violaciones de normas legales, procesales y principios de indiscutible raigambre constitucional al desconocer que la legislación nuestra definido el plazo razonable para

el conocimiento de los procesos y esta corte lo desconoció. Ahora bien, antes de desarrollar este medio de naturaleza constitucional, debemos recordar que el proceso de especie, tanto al momento de su inicio, como durante su desarrollo, se encontraba regulado por la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, sin las modificaciones introducidas recientemente por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. Esto en razón de que el proceso seguido contra la exponente fue iniciado en el año 2010 y el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, tuvo lugar mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 10-15, razón por la que no será necesario abordar los principios de favorabilidad, irretroactividad y ultraactividad de la Ley en el presente análisis. Resulta, nobles jueces, que conforme al entonces vigente artículo 148 del CPP (sin modificar), la duración máxima de este proceso es de 3 años, contados a partir del inicio de la investigación. En este contexto, conviene observar que el indicado artículo, solo contempla como causa de interrupción del cómputo la fuga o rebeldía del imputado, situación que no aplica en este caso, ya que la recurrente, nunca incurrió en dichas faltas procesales, ni siquiera -a pesar de su edad- se valió de la falta de sus circunstancias médicas para producir aplazamientos. El proceso seguido contra la exponente ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal y su modificación como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable y debido proceso. De hecho, el artículo 148 permite una única extensión del plazo de cuatro años y es en caso de una sentencia condenatoria, fuera de dicho caso, que es único por aplicación del 25 del CPP, no es dable en nuestro caso ya que se prevé para la etapa recursiva. Cabe indicar que conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. (Sic).

2.7. En cuanto a su segundo motivo, la recurrente se expresa en el sentido de que:

....La Corte a qua ha vulnerado los principios de oralidad, inmediación y de concentración, al haber rendido una decisión condenatoria sobre la base de las consideraciones y valoraciones hechas por el tribunal de primer grado para pronunciar la absolución de la hoy recurrente, ocasionando como agravio a la imputada el hecho de haber sido condenada

medalaganariamente solo sobre la base de un registro escrito, sin escuchar testigos o peritos técnicos, que fijaran hechos distintos a los establecidos en primer grado, dando un carácter distinto a pruebas que no tuvo en su poder ni pudo apreciar en su justa dimensión... es evidente la afectación al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la Corte a qua varía el escenario de hechos fijados para dar su decisión, en lugar de ordenar la celebración de un nuevo juicio, todo esto se observa en las páginas 97 y siguiente de la decisión impugnada donde de los mismos elementos valorados por el tribunal colegiado asumió hechos distintos, como es el caso de las declaraciones por registro escrito de la Lcda. Magaris Lorenzo Céspedes de Batista, perito, quien no señala a la imputada de forma directa, la autoría que tampoco señala que la imputada resultara beneficiada de los supuestos ilícitos penales, y las declaraciones -también escritas- de la señora Evelin de la Cruz Piña. De esto se denota que la corte de apelación, está impedida de rendir su decisión valiéndose únicamente de las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, de las pruebas materiales que no se le hayan mostrado, de prueba pericial que no haya sido debatida y de las pruebas testimoniales que no se hayan escuchado, por lo que haciéndolo ha dictado una decisión que ha violado el derecho de defensa de la exponente, razón por la cual la misma debe ser casada en todas sus partes y dictarse decisión absolutoria. (Sic).

2.8. Continuando con la lectura de los motivos de casación de la recurrente, observamos que, el tercero de ellos se sustenta en que:

La corte a qua tuvo a su disposición la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, sin embargo, no lo valoró en su contenido el artículo 155 que dispone las atribuciones de la tesorera, pues de haberlo hecho no hubiera incurrido en los erráticos razonamientos que realizó al atribuirle a la recurrente responsabilidad penal por la materialización de una función administrativa. Resulta alarmante para la Corte a qua que esta tenía que firmar los cheques conjuntamente con el síndico; sin embargo, esto no es una novedad ni un delito, es un mandato legal del artículo 155 de la citada Ley 176-07, en tanto que su numeral 13 dice “firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización”, esto lo hacen todos los tesoreros de todas las instituciones que pagan con nómina electrónica, en todo caso la nómina electrónica era verificada por otros departamentos, la función de la Tesorera Municipal era -como lo hizo- verificar que las

cuentas del Ayuntamiento tuvieran fondos, máxime, cuando, evidentemente existía un compromiso de pago por parte del Ayuntamiento con funcionarios públicos, de lo que se observa que al llegar la Corte a qua a la conclusión de la comisión de ilícitos punibles ha desconocido el alcance real de la función de la tesorera municipal. Tal como hemos venido indicado de forma coherente durante todo el proceso, no existe una sola página en el expediente, que señale a la exponente el hecho de haber realizado actos de distracción o disipación de bienes del cabildo a su favor o de un tercero, solo se señalan irregularidades en la gestión municipal, que tal como hemos denunciado en este motivo, son el resultado de malas decisiones de órganos superiores quienes tomaban todas las decisiones de peso, mientras la tesorería solo podía autorizar los pagos porque su función no era preparar nominas electrónicas ni autorizar los pagos como erróneamente pretende la Corte a qua. En cuanto a la asociación de malhechores, otro tipo penal que no se corresponde a la especie, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante criterio jurisprudencial ha establecido los elementos constitutivos de dicho tipo penal, los cuales no fueron debidamente justificados por la Corte a qua para condenar a la imputada... Claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen o delito, pero en el presente caso esta no está comprometida penalmente con ningún hecho de carácter penal, por lo que el contubernio que debe ser claramente motivado ya que no podemos condenar sobre la base de lo que para un juzgador resultare evidente pero sin justificar ni motivar porque es evidente para él, legitimar esto sería desconocer el alcance del principio de imputación, el derecho de defensa e inclusive la formulación precisa de cargos, así como la correlación entre la acusación y la sentencia, toda vez que la imputada no puede defenderse en un sistema adversarial sobre situaciones inespecíficas. Por último, condena la corte a una prisión suspensiva y a una multa de cinco millones de pesos en su parte dispositiva, sin motivar en lo más mínimo de dónde saca ese monto, ni cual fue el provecho que esta saco del ayuntamiento para con ese dinero devolver en calidad de sanción de multa el duplo de la cantidad desfalcada y apropiada, pues el tribunal lo hace de manera arbitraria y sin ningún fundamento jurídico, sin tomar en cuenta que además de las penas privativas de libertad la multa es otra sanción y para imponerla debe motivarla y aquí lo hace la corte sin la más

mínima motivación la condena para que la convierta en prisión porque de donde la va a pagar?... (Sic).

2.9. En lo relativo al recurso de casación de la imputada Fiordaliza Genao Hernández, anteriormente indicado, es necesario puntualizar que, la misma fue descargada por el tribunal de juicio por insuficiencia de pruebas; y, que, en ocasión de los respectivos recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y por los querellantes constituidos en actores civiles, la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente:

46. En su primer medio el ministerio público invoca falta de motivación de la sentencia en lo que respecta a las imputadas Fior D'aliza Genao Hernández y Ana Hilda Bobie, indicando de forma concreta que el tribunal a quo tomó su decisión en base a la íntima convicción y que se limitó a englobar todas las pruebas y a decir que no son suficientes sin motivar el por qué. 47. En la especie, al analizar la decisión de marras la corte observa que desde la consideración número 125 hasta la 127 el Tribunal a quo aborda la situación particular de la imputada Fior D'aliza Genao Hernández y expone los motivos en los que fundamenta su decisión respecto a la no retención de responsabilidad penal de la misma, indicando entre sus motivos que ninguno de los testigos o peritos en sus declaraciones hicieron mención de la señora Fior D'aliza Genao Hernández, más que para mencionar que la misma portaba la función de Tesorera del Ayuntamiento, pero en cuanto a los hechos juzgados, si bien la acusan de haber convenido y asociado con los demás encartados para la comisión de estos, en ningún momento de la audiencia se hizo referencia ni se demostró la forma y medio de su supuesta participación. Del mismo modo no se sustentó de forma alguna su participación en cuanto al fraude en la nómina, ni en cuanto a la alegada apropiación por medio de pagos injustificados de horas extras, ni tampoco en cuanto al modo en que se supuestamente se asociaron para cometer estos tipos penales. 48. Que tras analizar las declaraciones de la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista, la corte verifica que entre otras cosas que la misma declaró en juicio lo siguiente: "En el caso de los ingresos, nosotros nos basamos en las informaciones financieras que nos suministra el Ayuntamiento en este caso, que era el estado de ejecución presupuestaria, los balances registrados en los ingresos cuando los comparamos con la conciliación mensual, que se supone que son las mismas informaciones aunque de diferentes fuentes, tenían discrepancias. Pero igualmente, por ejemplo, las nóminas y las

compensaciones registradas en la ejecución presupuestaria diferían de la nómina física. La máxima autoridad, el alcalde municipal del Ayuntamiento, tenía que asegurarse de que esos recursos llegaran a la institución correspondiente. No, es que la responsabilidad es de la máxima autoridad, en coordinación de sus funcionarios competentes, tenía que derogar esa situación, por eso es importante el proceso de estar conciliando, supervisando y vigilando las operaciones que realiza cada departamento, a fin de evitar que se incumplan con la normativa y que se violenten procesos. Bueno, en este caso era competente la señora Bárbara que estaba en el área financiera, como gerente financiera y Fior D'aliza en calidad de tesorera, o sea, que los funcionarios principales del Ayuntamiento deben velar porque las operaciones del día a día se hagan apegadas a la normativa y con la transparencia que demanda". 49. Que otra de las pruebas debatidas en el juicio consistió en las declaraciones de la testigo Evelin de la Cruz Piña, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "el proceso de pago era vía electrónico, el Ayuntamiento nos enviaba archivos para la aplicación de sus pagos, conjuntamente con una comunicación autorizando al Banco de Reservas aplicar ese pago por un monto determinado, y la cuenta de la cual se iba a hacer el débito, y esa carta venía firmada por los responsables de manejar esas cuentas y selladas con los sellos del Ayuntamiento. Los responsables eran el síndico, señor Félix Manuel Rodríguez, la tesorera, señora Fior D'aliza Genao, ellos eran los responsables de las firmas y los pagos". 50. Que la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en el artículo 155 pone a cargo de la tesorería municipal las siguientes atribuciones: 1. Participar en la definición de la programación financiera del plan de trabajo y operaciones del ayuntamiento en el marco del presupuesto vigente, de acuerdo a los sistemas de control interno y de presupuesto junto con la gerencia financiera y el síndico, en el marco de las autorizaciones del concejo de regidores. 2. Elaborar, en coordinación con la gerencia financiera y las instancias de presupuesto, con las directrices de la sindicatura y el concejo de regidores, la programación mensual, trimestral y anual de caja y evaluar su ejecución. 3. Realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la programación mensual, trimestral y anual de caja a que se refiere el numeral anterior. 4. Percibir, centralizar y registrar los ingresos públicos recaudados de las diferentes fuentes tanto propias como externas e importes adeudados. 5. Participar en la fijación de las cuotas periódicas de compromiso, en coordinación con la gerencia

financiera, la unidad técnica de planificación y la sindicatura. 6. Fijar cuotas periódicas de pago del ayuntamiento en coordinación con la gerencia financiera, la unidad técnica de planificación, la sindicatura y la unidad de presupuesto, basándose en la disponibilidad de fondos, en la programación de los compromisos y en los gastos efectivamente devengados. 7. Administrar los recursos a disposición del ayuntamiento tomando en cuenta los flujos previstos de ingreso, financiamiento y gastos. 8. Ejecutar los pagos originados en obligaciones previamente contraídas por las diferentes unidades organizativas del ayuntamiento, en coordinación con la gerencia financieras y autorizadas por la sindicatura. 9. Registrar en el Sistema de Información Financiera, los movimientos de ingresos y egresos que ejecuta de acuerdo con las normativas de las instancias nacionales de presupuesto y contabilidad gubernamental. 10. Administrar el sistema de cuentas bancarias establecidas en el ayuntamiento. 11. Depositar diariamente en las cuentas bancarias los ingresos recibidos. 12. Mantener informado permanentemente a la gerencia financiera y, a la sindicatura sobre los movimientos y situación de las cuentas bancarias y las disponibilidades existentes. 13. Firmar conjuntamente con la sindicatura, todos los cheques emitidos y/o endosar aquellos recibidos a nombre de la organización. 14. Llevar a cabo la administración de las cuentas bancarias bajo su cargo, así como de las que correspondan entre las subcuentas que integran la estructura programática del gasto. 15. Custodiar los fondos, garantías y valores pertenecientes al ayuntamiento o de terceros que se pongan a su cargo. 16. Todas las demás actividades que le asigne el reglamento de la presente ley, y leyes que incidan en el ayuntamiento. 51. Que al ser analizado el informe de auditoría a los estados de ejecución presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís de la Cámara de Cuentas de la República, complementado las declaraciones dadas por la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista en explicación de dicho informe y visto las atribuciones que la ley pone a cargo del tesorero municipal; contrario a las conclusiones extraídas de dichos medios probatorios por el tribunal a quo, la corte estima que a través de los mismos es posible establecer que las actividades ilícitas llevadas a cabo en cuanto al manejo y ejecución del presupuesto no pudieron ser realizadas sin el necesario contubernio, concierto u asociación de los principales funcionarios del cabildo, dentro de los que figura el tesorero como actor relevante, tomando en cuenta las atribuciones que tiene a su cargo, por lo que si bien

es cierto que las pruebas aportadas no indican situaciones específicas que delaten de manera pormenorizada forma y medios en cuanto a su actuación, sin embargo resulta evidente su conocimiento y participación en los ilícitos. 52. Que al tenor de lo anteriormente indicado entendemos que no obstante a que obrara motivación por parte del tribunal a quo en aras de justificar sus conclusiones respecto a la no responsabilidad penal de la justiciable Fior D'aliza Genao, sin embargo las mismas resultan insuficientes, dado que en virtud a la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en el artículo 155 pone a cargo de dicha encartada responsabilidades y atribuciones que inciden de manera sensible y relevante en el manejo de los fondos y finanzas del cabildo y no fue tomado en cuenta que en virtud a las razones dadas previamente por esta Corte, la justiciable en conjunto con los demás imputados incurrió en el delito de asociación de malhechores, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. 53. Que en la especie el tribunal a quo sustenta la exclusión del tipo penal de asociación de malhechores de la calificación jurídica bajo el argumento de que la acusación no demostró la cooperación existente entre el señor Félix Manuel Rodríguez con los demás coimputados para alcanzar la preparación requerida a fin de lograr el objeto de su convención, mientras que en lo que respecta a la imputada Fior D'aliza Genao Hernández en ningún momento de la audiencia se hizo referencia ni se demostró la forma y medio de su supuesta participación en asociación. 54. Que el delito de asociación de malhechores es definida por el Código Penal Dominicana en el artículo 265 como toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. 55. Que de la definición anterior es posible extraer que los elementos que constitutivos de la infracción son los siguientes: a) la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; b) el concierto; c) preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. 56. Que al respecto la corte estima que si bien es cierto que los medios probatorios aportados por las partes no permiten establecer la realización de reuniones entre los imputados para concertar previamente la comisión de los ilícitos que le son atribuidos ni la forma y medio empleados, no es menos cierto que la materialización de dichas infracciones o tipos penales cuya comisión les

fue demostrada, se constituyen en evidencia de la existencia de una estructura creada con la finalidad de cometerlas, y en la especie la corte aprecia la imposibilidad de la materialización de los hechos sin el concierto o asociación previa entre los imputados. 57. Que en su segundo medio el recurrente invoca violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, indicando de forma concreta que en lo que respecta a los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón y Jerson Nery Lizardo Pérez, la responsabilidad penal de los mismos, de acuerdo a los hechos retenidos acarrea sanciones de quince años como lo había solicitado el ministerio público. 58. Que al ser analizada la sentencia impugnada, la corte verifica que al imponer las sanciones a los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón y Jerson Nery Lizardo Pérez, el tribunal a quo tuvo a bien proceder de conformidad a los cargos retenidos a los mismos, es decir, en cuanto al primero, violación a los tipos penales 123, 166, 167, 169, 170 y 172 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 712, del 27 de junio de 1927) y con relación al segundo violación a los tipos penales 123, 145, 147, 151, 166, 167, 169, 172 (modificados por la Ley 712, del 27 de junio de 1927), 265 y 266 del Código Penal Dominicano, cuyas sanciones se encuentran comprendidas dentro del rango establecido por el tribunal, descartando sin embargo que los mismos hayan incurrido en la comisión del delito de asociación de malhechores. 59. Que al analizar los medios de pruebas consistentes en el informe de auditoría a los Estados de Ejecución Presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, complementado por las declaraciones dadas por la perito Magaris Lorenzo Céspedes de Batista en explicación de dicho informe y visto las atribuciones que la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios pone a cargo de cada uno de los encartados en las calidades respectivas que cada uno desempeñaba dentro del cabildo, contrario a las conclusiones extraídas de dichos medios por el tribunal a quo, la corte estima que a través de los mismos es posible establecer que las comprobadas actividades ilícitas llevadas a cabo por los encartados en cuanto al manejo y ejecución del presupuesto no pudieron consumarse sin el necesario contubernio, concierto u asociación de los principales funcionarios del cabildo, en este caso los encartados, lo que permite configurar el delito de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, conforme fue establecido previamente por esta Corte mediante las consideraciones número 53, 54, 55 y 56 de

la presente decisión y en consecuencia significa un cambio o variación de las sanciones impuestas a dichos imputados, como será dispuesto en la parte dispositiva de la presente decisión. 60. Que por los motivos externados precedentemente procede acoger de manera parcial el presente medio del ministerio público en cuanto a la inclusión del tipo penal de asociación de malhechores lo que por vía de consecuencia ha de incidir en la sanción impuesta a los encartados Félix Manuel Rodríguez Grullón y Jerson Nery Lizardo Pérez, en la forma establecida en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sic).

En cuanto al recurso del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste, Inc. (CDUNO), entidad representada por el Lcdo. Silvestre Abreu Gómez; Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, querellantes y actores civiles:

2.10. Los indicados recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación:

[Primero] 3.1. *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 123, 166 y 167 del Código Penal Dominicano, al no condenar a Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez y Fior D'Aliza Genao Hernández a la degradación cívica y a la inhabilitación absoluta de uno a cinco años para cargos y oficios públicos, además, de la violación por parte de la corte penal del artículo 146 numeral 4 de la Constitución Dominicana.* [Segundo] 3.2.-*La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al tenor de los artículos 50, 51, 52, 53, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 123 y 345 del Código Procesal Penal Dominicano.* [Tercero] 3.3.-*Violación de la Constitución Dominicana en sus artículos 51.5 y 146.* [Cuarto] 3.4.- *Contradicción, ilogicidad en la motivación de la sentencia lo que provoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica al tenor de los artículos 463 del Código Penal Dominicano y los artículos 24, 41 y 341 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena suspensiva a la condenada Fiordaliza Genao Hernández.*

2.11. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, lo que sigue a continuación:

[1] *Que al analizar el numeral 71 de la página 113 de la sentencia recurrida en casación, la corte, transcribe las disposiciones del artículo*

123, en el cual se contiene la inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos, en ese sentido la corte, debió condenar a los señores Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Neris Lizardo Pérez y Fior D'Aliza Genao Hernández, a la inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos, cosa que no hizo, por lo tanto, cometió violación a la ley penal, tal y como sucedió, por lo tanto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, decidir, con relación a lo solicitado, lo peor del asunto, es que la sentencia, hoy recurrida en casación, no contesta el recurso de la apelación, la misma no recoge nada del recurso, ni mucho menos lo contesta, puesto que en la página 53 de la apelación, se hizo la crítica a la decisión tomada en primera instancia, por lo tanto, se esperaba que la corte se iba a pronunciar con relación a la inhabilitación absoluta de los condenados, algo que no fue contestado por el tribunal de alzada. En resumen, el hecho de que ni en primera instancia, ni en la alzada, se haya condenado a los encartados, significa que hubo una continua violación de la ley y errónea aplicación de la norma jurídica al tenor de los artículos 123, 166 y 167 del Código Penal Dominicano, y lo peor es que la corte no contesta el recurso de apelación, por lo tanto, entendemos que la Suprema Corte de Justicia, decidirá conforme a lo solicitado en la alzada, en el sentido de que se pronuncie en cuanto a la degradación cívica y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, a los tres (3) condenados en el presente proceso. [2] Del estudio de la sentencia recurrida en casación, en el considerando 68 de la página 111, podemos advertir que el tribunal de alzada, ha cometido una violación flagrante a la ley, en los artículos precedentes, fijaos que el tribunal, motiva de la siguiente manera: que con relación a las demás pretensiones de los querellantes, relativo a solicitudes indemnizatorias a favor de la sociedad francomacorisana, esta alzada estima que tal y como lo determinó el a quo en su sentencia, procede rechazar las solicitudes indemnizatorias a favor de estos, toda vez que dichos montos no están sustentados conforme a lo estipulado en nuestra normativa procesal penal, por lo cual procede su rechazo, por carecer de fundamento jurídico (termina la cita). No lleva razón la corte al decidir de esta manera, puesto que la querrela con constitución civil fue admitida al momento de dictarse el auto de apertura a juicio, el cual fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por medio de la sentencia núm. 02-0-2016 de fecha 6 del mes de abril del dos mil dieciséis (2016), en donde los querellantes y actores

civiles fueron admitidos. Tampoco lleva razón la corte, porque al momento de emitir la sentencia ha reconocido la culpabilidad de los encartados, y les ha aumentado el monto de las penas al igual que les ha aumentado el monto de las multas, y por último, condena a la señora Fiordaliza Genao Hernández, a la pena de cinco (5) años de manera suspensiva, y a una multa por la suma de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por lo tanto, de igual manera, debió condenar al pago de daños y perjuicios (indemnizaciones) a los encartados, a los fines de resarcir a la sociedad que ha sido perjudicada con su accionar antijurídico y culpable. Que en el caso de la especie, los daños provocados a la sociedad francomacorisana, no necesitan de ninguna explicación, puesto que para nadie es un secreto, que a lo largo de los años, en que los encartados, estuvieron al frente del ayuntamiento de San Francisco de Macorís, cometieron los actos de corrupción administrativas, por los cuales han sido condenados, y que esos actos, impidieron que la sociedad se beneficiara de la ejecución de obras de infraestructuras tales como construcción de aceras y contenes, construcción y reparación de caminos, construcción de alcantarillados pluvial y sanitario, construcción de clubes, escuelas, capillas, centro comunales, entre otros; además, estos actos de corrupción han provocado que no instalen bibliotecas en las comunidades, que se hagan operativos médicos, que se realicen programas de asistencia social, que se trabaje en el ornato y embellecimiento de la ciudad, que se trabaje en la preservación del medio ambiente, entre otros, por lo tanto, las condenas solicitadas por daños y perjuicios, procedían en todas sus partes, y el tribunal estaba en condiciones de fallar, conforme a lo solicitado. Ni la primera instancia, ni la alzada se encontraban en condiciones para no condenar en daños y perjuicios a los encartados, toda vez que el artículo 146 de la Constitución dominicana en su numeral 4, dispone que las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y que les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita (termina la cita). En resumen, el tribunal de alzada no podía emitir la sentencia, absolviendo de responsabilidad civil a los encartados, por el hecho de que no se estableciera en las conclusiones de primer grado, de que los fondos fueran a ser administrados por el consejo superior del ministerio público, ya que dicho artículo no establece la nulidad ni el rechazo de la acción civil por esta causa. Además, la Constitución Dominicana en su artículo 40 numeral 15,

dispone: a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (termina la cita), al tenor del citado artículo, tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de Alzada, al desconocer la constitución en actor civil del Centro de Desarrollo Humano del Nordeste y de los demás querellantes, y al no condenar en daños y perjuicios a los encartados, ha cometido una violación a la Constitución dominicana. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia está facultada para hacer respetar la constitución y la ley. Por vía de consecuencia podrá condenar en daños y perjuicios a los encartados. [3] La primera instancia del presente proceso penal, estaba en condiciones de ordenar la confiscación y decomiso de los bienes muebles e inmuebles propiedad del encartado Félix Manuel Rodríguez Grullón, los cuales figuran en la querrela con constitución en actores civiles, figuran en la apertura a juicio de fondo y figuran en el expediente, por vía de consecuencia se retiene a la alzada esta violación e inobservancia de carácter constitucional, en ese sentido corresponde a la suprema corte de justicia, decidir conforme a la Constitución. [4] El tribunal de alzada, ha emitido una decisión de condenar a Fiordaliza Genao Hernández a la pena de cinco (5) años de reclusión, los cuales son suspendidos de prisión, sin dar la más mínima explicación ni motivación de esa decisión.... entendemos que la corte no podía decidir de esa manera, puesto que no existían ningunas razones ni en hecho ni en el derecho, para otorgarle la suspensión total de la pena de prisión a la condenada Fiordaliza Genao Hernández. (Sic).

2.12. Para fallar de la manera en que lo hizo, respecto de los puntos de su decisión que hoy son atacados en casación, la Corte *a qua*, se refirió en el sentido de que:

63. Que en relación a los motivos presentados por los querellantes, tal y como estos han alegado en sus pretensiones, se ha podido comprobar la participación de los imputados Félix Manuel Rodríguez y Fior D'Aliza Genao Hernández, por violación de los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 147, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y el 146 de la Constitución, 16, 28, 31.2, 65 de la Ley 340-00, 8, 22, 117, 121 Decreto 490-07, art. 21 Ley 176- 07; en cuanto al Jerson Neris Lizardo Pérez culpable de violar las disposiciones de los arts. 59, 60, 123, 145, 147, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 Código

Penal Dominicano; en relación a la señora Fior D'Aliza Genao Hernández, al haberse probado su participación en los hechos más allá de toda duda razonable en el entendido de que han sido verificados dichos hechos... 64. Que como hemos visto, también fueron hechos no controvertidos que el señor Félix Manuel Rodríguez Grullón era síndico de la provincia San Francisco de Macorís durante el período 2007 y 2011; que, en relación al imputado Jerson Nery Lizardo Pérez, el mismo era encargado de nómina del Ayuntamiento, y la señora Fior D'Aliza Genao Hernández era la encargada del Departamento de Tesorería del Ayuntamiento. Que así mismo fue establecido tanto por la señora Magaris Lorenzo Céspedes de Batista y Evelin de la Cruz Piña que estos eran los encargados tanto de firmar los cheques de nóminas, como de hacer las solicitudes de los fondos al Banco de Reservas, a fin de que éste erogara los fondos del pago de nómina. Así mismo fue establecido a través del informe de la Cámara de Cuentas que existían duplicados de nombres y cédulas de presuntos empleados de ese ayuntamiento, pero con diferentes códigos de empleados, lo cual también fue probado a través del informe realizado por la Cámara de Cuentas, así como a través de pruebas testimoniales, tal y como se puede apreciar en la sentencia de marras. Además, fue probado que hubo varias obras que sobrepasaron el 25 por ciento del total original del valor inicial de dichas obras, tal y como se ha apreciado a través del informe de la Cámara de Cuentas antes mencionado. 65. Que los imputados Félix Manuel Rodríguez Grullón, Jerson Nery Lizardo Pérez y Fior D'Aliza Genao Hernández conformaron un concierto de voluntades a fin de cometer estos hechos, los cuales requerían del tecnicismo propio de sus funciones para llevar a cabo el desfalco de los fondos estatales, tal y como se hace constar en el informe rendido por la Cámara de Cuentas, todo lo cual compromete la responsabilidad penal de dichos ciudadanos. Que, por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Desarrollo Humano del Nordeste (CDUNO) y/ Lcdo. Silvestre Abreu Gómez, Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovany Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez, por contener los vicios alegados por los recurrentes en consecuencia modifica la sentencia recurrida, como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. ... 68. Que con relación a las demás pretensiones de los querellantes, relativo a solicitudes indemnizatorias a favor de la Sociedad Francocomacorisana, esta Alzada estima que tal y como lo determino él a quo

en su sentencia, procede rechazar las solicitudes indemnizatorias a favor de estos, toda vez que dichos montos no están sustentados conforme a lo estipulado en nuestra normativa procesal penal, por lo cual procede su rechazo, por carecer de fundamento jurídico. (Sic).

En cuanto al recurso de Jerson Nery Lizardo Pérez, imputado y civilmente demandado:

2.13. El imputado recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

Primer Motivo: *Violación de la ley, art. 426 numerales 2 y 3. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: contradicción con fallo de la Suprema: exceso de poder: violación de la ley y la Constitución: vicio cometido al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso. Artículos 8, 24, 25, 44, núm. II, 54, 148, 149, 426, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, y 69 nums. 2 y 7 de la Constitución; Segundo Motivo: sentencia manifiestamente infundada falta de motivación de la sentencia. violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. acto que crea indefensión, violación del principio de la inmediación y contradicción de las pruebas; violación de los artículos 171 y 172 Del Código Procesal Penal. Violación al principio de inocencia establecida por el artículo 14 del mismo código.*

2.14. El recurrente sustenta el primer motivo de su recurso de casación, en lo siguiente:

En el caso de la especie, en que el hoy recurrente le plantea a la Corte a qua que su proceso esta extinguido por haber transcurrido el plazo máximo para la tramitación y conocimiento definitivo e irrevocable y la corte le ofrece una respuesta genérica como se puede observar en el considerando 35 de la página 80 de la sentencia de marras, sin individualizar el comportamiento de este durante el proceso, sin valorar que el recurrente nunca incurrió, ni su abogado, tampoco, en conductas o tácticas dilatorias, que este nunca cambio de abogado desde la solicitud de medida de coerción hasta la decisión que hoy se recurre, nunca mando excusas para no asistir, lo cual le fue favorable, no tomó en cuenta el auto de no ha lugar en la audiencia preliminar, el cual fue revocado por la corte y nos preguntamos nosotros como castigar ese comportamiento bajo el alegato

de que otro imputado retardo de manera desleal el proceso, como puede observarse el considerando 35 en adelante y la individualización de las conductas no es tomada en cuenta por esto y muchos aspectos más es que demostramos en este recurso que se han incurrido en ostensibles, múltiples y graves violaciones de normas legales, procesales y principios de indiscutible raigambre constitucional al desconocer que la legislación nuestra definido el plazo razonable para el conocimiento de los procesos y esta corte lo desconoció.... y es que esta actuación fue recogida en el primer acto jurisdiccional por el cual se le impuso la medida de coerción, que lo fue la resolución No. 00002/2014, sobre imposición de medidas de coerción de fecha 3 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, juez que en su ponderación para motivar los fundamentos de su decisión estableció que a partir de esa fecha se iniciaba el cómputo para el inicio del proceso por haberse realizado el citado allanamiento en la casa del recurrente; decisión está a la que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, aunque le fue planteado y recoge este planteamiento en el numeral 12 de la página 104, no se refiere ni contesta y a los juzgadores de la Corte a qua, lo que se puede verificar en el primer párrafo del primer motivo del recurso de apelación; rechazando la extinción sin explicar tanto los juzgadores del primer grado como los del grado de apelación, las razones y motivos o fundamentos de derecho, de porque no tomaron esa fecha para iniciar el cómputo y por qué para el tribunal de primer grado y el de apelación debía iniciar a partir no del primer acto de investigación como indicaba la ley y las interpretaciones jurisprudenciales antes de la modificación de la Ley 10-15, sino que dijo que el plazo era a partir de la solicitud de medida de coerción, contrario a como procede por tratarse de un caso que se iniciara varios años antes de las modificaciones al código por la precitada ley. El comportamiento procesal del exponente, ha sido plenamente cauto, en atención a la justicia desde el primer llamado, sin haber incurrido en cambios de abogados, producidos aplazamientos por el uso de tácticas dilatorias, de hecho todo lo contrario, el misma mantuvo un rol pasivo en la proposición de incidentes, como la declinatoria legítima, no propuesta por este, pero que fue acogida por el Juez de Instrucción Especial por tema de seguridad de los imputados, elemento que

forma parte integral de la procura de una tutela judicial efectiva, lo cual no puede computarse en su contra, máxime, cuando no fue este quien realizo dichas proposiciones incidentales y que el órgano jurisdiccional lo acogió por entender que tenía fundamento jurídico y fáctico y a esto se refiere la corte a qua para justificar el rechazo de extinción. En el caso del recurrente se ha operado dos veces la extinción de la acción penal, puesto que el primer acto de investigación fue el allanamiento que se le practicara a su residencia el 11 de noviembre del año 2011, y la medida de coerción le fue impuesta el 3 de marzo del año 2014; porque de conformidad con la ley, la interpretación jurisprudencial y el precedente constitucional, se ha operado dos veces la extinción del proceso cualesquiera que fuere el punto de partida a tomar en consideración. (Sic).

2.15. Continuando con el análisis del recurso de casación de Jerson Neris Lizardo, observamos que, el segundo motivo se basa en lo que se lee a continuación:

La Corte a qua tal como hemos venido indicado de forma coherente durante todo el proceso, no existe una sola página en el expediente, que señale al exponente el hecho de haber realizado actos de distracción o disipación de bienes del cabildo a su favor o de un tercero, solo se señalan irregularidades en la gestión municipal, que tal como hemos denunciado en este motivo, son el resultado de malas decisiones de órganos superiores quienes tomaban todas las decisiones de peso, mientras la tesorería solo podía autorizar los pagos porque su función no era preparar nominas electrónicas ni autorizar los pagos como erróneamente pretende la Corte a qua. En cuanto a la asociación de malhechores es otro tipo penal que no se corresponde a la especie, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante criterio jurisprudencial ha establecido los elementos constitutivos de dicho tipo penal, los cuales no fueron debidamente justificados por la Corte a qua para condenar al imputado. La sentencia dictada contiene una violación a las reglas que rigen la motivación de los fallos, pues existe a lo largo y ancho de su redacción largos espacios sin motivación. Por ejemplo, tratándose de una sentencia fundamentada en prueba indiciaria v referencial, los jueces venían obligados a fundamentar adecuadamente tanto los elementos a partir de los que inferían la culpabilidad, como a explicar detalladamente la calificación jurídica dada a los hechos. No existe en el fallo ninguna argumentación relativa a la fundamentación jurídica de la sentencia dictada. (Sic).

2.16. En su tercer y último motivo, el recurrente se expresa en el sentido de que:

En el caso de la especie la Corte a quo, emitió su propia decisión bajo el alegato de pruebas que al tribunal no le fue aportada por ningunas de las partes en el proceso, utilizando como referencia probatoria un supuesto informe rendido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT); resulta pues, que el mismo no fue una de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, como oportunamente ustedes podrán comprobar que mediante la sentencia núm. 2-Q-2016 de fecha 6 de abril del 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ese medio de prueba no fue ofertado por ningunas de las partes en el proceso, colocando al imputado en un estado de indefensión y culminando con una sentencia que condena al recurrente a ocho años de prisión, violentado groseramente el principio de contradicción establecido en la ley, así como el constitucional derecho de defensa efectiva reconocido en nuestra Constitución. (Sic).

2.17. En respuesta a lo alegado por el recurrente Jerson Nery Lizardo Pérez en grado de apelación, la Corte a qua se refirió, de la manera en que se lee a continuación:

36. Que esta Corte analizó la historia procesal en la forma antes indicada y se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo en virtud de que luego de que la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procediera a notificar la sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, estos procedieron a recurrir en apelación la indicada sentencia; que como hemos podido observar el presente proceso se trata de uno que por sus particulares características ha rebasado el tiempo previsto por el legislador como el plazo razonable para la duración del proceso; sin embargo, ello ha obedecido a que luego de haber emitido resolución de peticiones núm. 00002/2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como Juzgado de la Instrucción Especial para asuntos de Jurisdicción Privilegiada, y luego de haber sido recurrida dicha decisión, este proceso fue declinado a esta Provincia Santo Domingo, mediante resolución núm. 3006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio del año 2014, siendo que este proceso se ha extendido, hasta el día de hoy. Que en ese mismo orden

de ideas, somos de opinión que si bien para este proceso ha transcurrido un plazo más extenso que aquel previsto por nuestro legislador para el ocurrir del proceso penal hasta finalizar con una sentencia firme; no es menos cierto que ello ha obedecido a que las distintas jurisdicciones han correspondido a los pedimentos, sustentados en nuestra carta constitutiva y en los tratados internacionales a fin de garantizar el cumplimiento de un debido proceso legal y la conservación de las garantías constitucionales al proceso penal y a las partes, por lo que en esas atenciones, no podríamos hablar de la extinción de este proceso, y muy especialmente ya que han sido los recursos de las propias partes, que lo han mantenido vigente hasta el día de hoy, por lo cual procede rechazar la solicitud de extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo del mismo, por carecer de fundamento. 37. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. En este mismo orden se ha expresado el Tribunal Constitucional español, en una sentencia en la cual analizó para la casuística de aquel entonces, que la participación en el retraso del proceso, de la parte que alegada la violación del plazo razonable, debía ser tomada en cuenta por los juzgadores al momento de tomar la decisión; que al igual que en este proceso somos de opinión además, que la propia incidencia del imputado Jerson Nery Lizardo Pérez, para que el proceso se extienda hasta este día, no puede ser tomada en ese propio favor para de este modo extinguir dicho proceso, cuando persiste en su vigencia a causa de éste y para garantizarle el derecho constitucional y supranacional a recurso. 38. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: artículo 148 modificado por la Ley 10-15. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por

el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Artículo 49. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código, sobre lo cual ha interpretado la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. 39. Que es criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone que el plazo razonable no puede establecerse con precisión absoluta, es decir que no puede medirse en unidades de tiempo (días, semanas, meses, años), sino que la razonabilidad de la duración del proceso debe medirse, caso por caso, a partir de los siguientes factores: según los criterios de la complejidad de caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, indicando en ese sentido que, un plazo puede exceder el máximo legal establecido para el mismo, y sin embargo seguir siendo razonable, en virtud de los indicadores señalados, criterio sostenido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, acogién-dose a los planteamientos que al efecto ha presentado la Corte Europea de Derechos Humanos. Que es la propia defensa técnica que en sus argumentaciones trae a colación la sentencia núm. 976. de fecha 19/09/2016, que recoge dicho planteamiento en cuanto al criterio del no plazo. 40. Que el artículo 69 de nuestra Carta Magna, dispone lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho

de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas". 41. Que por todas estas razones procede rechazar la solicitud de extinción por transcurso del plazo máximo de duración del proceso a favor del imputado Jerson Neris Lizardo Pérez, por carecer de fundamento y base legal. 42. Que, en cuanto al segundo, tercer y cuarto motivo establecidos por el recurrente Jerson Nery Lizardo Pérez, en los cuales plantea respectivamente, lo siguiente: a. Falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que la sentencia dictada contiene una violación a las reglas que rigen la motivación de los fallos, pues existe a lo largo y ancho de su redacción largos espacios sin motivación. Por ejemplo, tratándose de una sentencia fundamentada en prueba indiciaria y referencial, los jueces venían obligados a fundamentar adecuadamente tanto los elementos a partir de los que inferían la culpabilidad, como a explicar detalladamente la calificación jurídica dada a los hechos. No existe en el fallo ninguna argumentación relativa a la fundamentación jurídica de la sentencia dictada. En efecto, no se explica en la sentencia, no solo como se dieron por probados los hechos, sino que no existe motivo alguno a como se configura el delito en el caso concreto. Esto justifica la sanción de nulidad el fallo dictado por violación a esta exigencia constitucional de motivación de la sentencia. b. Actos que crean indefensión, violación del principio de la inmediación y contradicción de las pruebas: violación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal; violación al principio de inocencia establecida por el artículo del mismo Código; indicando que en la sentencia condenatoria, se produce admitiendo y valorando un supuesto informe rendido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT); el cual no fue admitido como una de las pruebas en el auto de apertura ajuicio, ese medio de prueba no fue ofertado por ninguna de las partes en el proceso, colocando al imputado en un estado de indefensión y culminando con una sentencia que condena

al recurrente a ocho años de prisión; que con relación a este medio, esta corte ha podido establecer que las imputaciones que le son endilgadas al ciudadano Jerson Lizardo Pérez, corresponde a las disposiciones de los artículos 123, 145, 147, 151, 166, 167, 169, 172 (modificados por la Ley 712 del 27 de junio de 1927), 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en ese sentido al encartado no se encuentra sometido por violación a la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo que rechaza este medio por resultar carente de objeto. c. Errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia quebrantamiento u omisión sustanciales de las pruebas testimoniales: indicando que el a quo al momento de motivar los tipos cuales fueron retenidos impropiamente la responsabilidad penal dictando sentencia condenatoria en su contra, han reflejado un serio desconocimiento de la teoría del delito y el derecho penal especial, al no caracterizar correctamente, subsumiendo su conducta atribuida y probada en sede judicial con el tipo penal. 43. Que esta Corte ha tenido a bien responder los restantes motivos presentados por el impetrante Jerson Nery Lizardo Pérez, a través de sus representantes legales, toda vez que estos persiguen un mismo fin, en ese orden de ideas, el tribunal a quo, estableció sobre los hechos juzgados en contra de este imputado, lo siguiente (páginas desde 142 hasta la 145 de la sentencia recurrida): “En el presente proceso, de manera resumida, el ministerio público presentó acusación en contra del imputado Jerson Neris Lizardo Pérez, quien en su momento fue Encargado de Nómina del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, por éste alegadamente incurrir en la comisión de los crímenes de coalición de funcionarios, falsedad, uso de documentos falsos, prevaricación, desfalco, concusión, y asociación de malhechores esto tipificado en los artículos 59, 60, 123, 124, 145, 147, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano. En ese sentido, y una vez valoradas las pruebas, han quedado establecido para este tribunal en cuanto a Jerson Neris Lizardo Pérez, como hechos no controvertidos, los siguientes: a) Que el imputado Jerson Neris Lizardo Pérez se desempeñó como Encargado de Nómina del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en el periodo comprendido en la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas, esto es desde el 1ero. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, bajo la administración de Félix Manuel Rodríguez Grullón, como Alcalde Municipal, Fior D’Aliza Genao Hernández, en calidad de Tesorera y Ana Hilda Bobie Aquino de

Lizardo, como asesora de Mercadeo y Publicidad, todos de la misma institución. b) Que durante ese periodo ocurrieron irregularidades en el manejo de la nómina electrónica del Ayuntamiento, consistente en una diferencia entre el monto plasmado en los libros de nómina del Ayuntamiento y lo pagado por concepto de nómina establecido en los libros digitales del Banco de Reservas, tal y como fue reconocido por parte de esa Institución, y quedó demostrado con las declaraciones del señor Dionicio Correa Mercedes, como por la certificación realizada e incorporada por este, sobre la relación de las nóminas electrónicas pagada por el Ayuntamiento según los libros, comparados con lo pagado electrónicamente por el Banco de Reservas de la República Dominicana, durante el periodo enero 2008 a agosto 2011, siendo Jerson Neris Lizardo Pérez el Encargado de Departamento de Nómina. c) Que el señor Jerson Neris Lizardo Pérez, rentó su vehículo personal siendo este punto no controvertido y previamente establecido en el literal d, del párrafo 88 de esta sentencia, donde a indagación de los auditores el Ayuntamiento reconoció que en esa modalidad de contratos estaban incluidos todos los funcionarios ejecutivos, expresado también por el testigo José Luis Rosario Roque, Presidente del Consejo de Regidores, cuando manifestó al respecto, lo siguiente: “Un Ayuntamiento tan grande como el de San Francisco no contaba con vehículos, para fines de la movilidad de los diferentes departamentos, entonces como el presupuesto era escaso, era más cómodo para el Ayuntamiento en términos económicos, que si los empleados tenían su vehículo proceder a alquilarlos, o al pago una especie de remuneración por el uso del vehículo de ese empleado Siendo esto también admitido por el propio imputado. En este caso, la discusión entre las partes se centralizó en establecer si Jerson Neris Lizardo Pérez había cometido coalición de funcionarios, falsedad de escritura y uso documentos falsos, prevaricación, desfalco, concusión y asociación de malhechores, por lo que el Tribunal ha debido analizar las pruebas para establecer si ciertamente el mismo es responsable de dichas acusaciones, tomando en cuenta siempre la presunción de inocencia de la que goza toda persona procesada. Luego de valorar en su conjunto las pruebas a cargo y descargo, bajo el filtro de la sana critica, este Tribunal ha realizado un análisis con relación a los hechos controvertidos en cuanto al señor Jerson Neris Lizardo Pérez, en la manera siguiente: “a) El señor imputado Jerson Lizardo Pérez, quien fue Encargado de Nómina del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, se asoció para realizar fraude

electrónico en la Nómina de Personal del Ayuntamiento; circunstancias que se observan en los puntos 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5, 10.1.6.1, 10.1.6.2, desde las páginas 65 a la 120 del informe final de auditoría realizado por la Cámara de Cuentas, donde se hace constar una serie de anomalías que se estaban realizando en el Departamento de Nómina, entre los que se mencionan están: *diferencia entre los montos registrados en el módulo de nómina, según ejecución presupuestaria y los extraídos del sistema; *entidades (instituciones) que figuran en las nóminas del personal; *cédulas duplicadas, con nombres y códigos de empleados diferentes; *pagos a empleados bajo referencia de un código; *discrepancias entre las nóminas extraídas del sistema nóminas del Ayuntamiento y los pagos realizados por el banco; y *empleados que están en las nóminas de la entidad y no presentan pagos por el banco; situaciones a las que los auditores hacen observaciones (por ejemplo, en los puntos 10.1.6.1 y 10.1.6.2, contenidos en la página 71), de la forma siguiente: “En los meses de enero a julio 2010 y de enero a septiembre 2011, comprobamos diferencias ascendentes a RD\$11,810,927, entre las nóminas del sistema (base de datos) del Ayuntamiento y los pagos realizados por el BanReservas. La situación anterior evidencia pagos duplicados a cuentas bancarias de un personal que no está registrado en la base de datos correspondiente al personal que labora en el Ayuntamiento. El pago a personas que no son empleados en la entidad lesiona los recursos de la misma en beneficio de particulares que no rinden servicios en las actividades propias de la institución... Observamos empleados registrados en las nóminas electrónicas de la entidad, que no presentan pagos por concepto de su salario aplicado por el banco, ascendente a un valor de RD\$1,034,406, correspondiente a los meses de enero a julio 2010, cabe destacar que estos pagos evidencian falta de informaciones como: nombres, apellidos, puestos desempeñados, número de cédula, avalado por cuenta bancaria, según reporte suministrado por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Durante el periodo objeto de análisis de los gastos señalados, pudimos observar que los pagos excesivos cuantificables de esta operación ocasionaron efectos potenciales en los resultados, erogando recursos a un personal que no rinde servicio a la entidad. Además, evidencia que la administración de la entidad no aplica los principios de economía, eficiencia y transparencia... dichas anomalías quedaron más evidenciadas en la parte in fine del cuadro denominado “detalle de las cédulas duplicadas, con nombres y

códigos de empleados diferentes”, contenido en anexo 13 de la página 130 del Informe Final de la Auditoría, realizada por la Cámara de Cuentas donde, entre otras cosas, se nos muestra diferentes personas con números de cédulas repetidos. b) Del mismo modo esta situación se demuestra en el punto 3.8, páginas 37-41 del informe anexo al Informe Legal, realizado por la Cámara de Cuentas sobre caso fraude en nómina Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, realizado por la Policía Nacional a través del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), donde, entre otras cosas, expresa: “Según el documento (caso San Fco. 2 montos alterados.xls,) enviado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, donde ellos muestran los empleados que recibieron pagos fraudulentos durante los pagos de las nóminas correspondientes a enero-septiembre 2011, Se procedió a verificar cada uno de los pagos realizados a cada empleado, de los cuales encontramos solo irregularidades en dos de las cuentas presentadas en este documento, como se muestra a continuación... Como se puede notar estos dos usuarios (José Luis Almánzar de la Cruz y Ulises Liranzo Méndez) muestran una serie de irregularidades en el pago de la nómina, en la cual muestra variaciones de los sueldos, así como pagos de diferentes nóminas (Nómina Personal y Nómina Servicio) Es importante destacar que el empleado José Luis Almánzar de la Cruz no aparece en la base de dato de empleado (af_emp.DB), del Sistema de Nómina del Ayuntamiento el cual está instalado en el Servidor marca Dell... Como se puede observar, ambas pericias coinciden en cuanto a períodos y en cuanto al mismo Departamento de Nóminas, así como también en la forma en que se realizaban pagos sin justificación a personas que por una parte no eran empleados del Ayuntamiento, algunos estaban registrados y otros no en la nómina de personal, por lo que este tribunal no tiene dudas de la participación del señor Jerson Neris Lizardo en los hechos que se le imputan, dado que éste contaba con todos los medios para realizarlo y figura en dicho informe que era desde su computadora que se realizaron esos registros irregulares y como se puede ver era reiterativo en beneficiar a esas dos personas (con las cuales es evidente que se asoció) con pagos nominales que excedían por mucho el sueldo fijado a estos; motivos por los cuales estas pruebas periciales resultan suficientes para comprometer su responsabilidad penal en este aspecto. c) Respecto al alegato de que el imputado señor Jerson Lizardo procedió a contactar a los señores Carlos de la Cruz. Francisco de Jesús Moreno,

Luz Divina Rojas y Teresa Inmaculada Dechamps, para sustraer los fondos del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a través del depósito en la nómina electrónica, todo con participación de los demás acusados este Tribunal advierte que la barra-acusadora no ha aportado prueba directamente vinculante en contra del mismo, ni testimoniales ni documentales, motivo por el cual este punto no ha sido probado ante este plenario. d) Sobre la acusación de que el imputado Jerson Lizardo Pérez depositó a la señora Ana Hilda Bobie Aquino de Lizardo, la suma Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Setenta y Nueve pesos dominicanos con 50/100 (RD\$380,679.50); cabe resaltar que fue demostrado al plenario que dicha señora laboraba en el Ayuntamiento como asesora recibiendo un sueldo anual que fácilmente alcanzaría la cifra alegada en los años que tuvo de servicio, lo que justificaría dichos depósitos; motivo por el cual existe una duda razonable frente a la irregularidad alegada por el ministerio público, como se observa en la prueba documental a descargo consistente en la Certificación de fecha 23 de noviembre del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís. e) También se acusa al encartado Jerson Lizardo depositarse de la nómina del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en la cuenta núm. 200-1-090-088345-0, la suma de Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Dos pesos dominicanos con 25/100 (RD\$68,842.25); ante este plenario no se ha demostrado la irregularidad de este pago, en razón de que ni en las pruebas a cargo presentadas, ni en el informe final de Auditoría de la Cámara de Cuentas se menciona irregularidad alguna respecto a este depósito, a diferencia de los otros manejos ya probados en contra del encartado. f) Sobre el alegato del imputado Jerson Lizardo depositarse por concepto de horas extras sin soporte justificativo, un total Cincuenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Dos pesos dominicanos con 82/100 (RD\$55,192.82); no fue demostrado por parte de la barra acusadora que la realización de ese pago haya sido de forma irregular, dado que de acuerdo a los puntos establecidos anteriormente, estos pagos de horas extras contaban con la debida autorización del Concejo de Regidores, lo cual fue un punto no controvertido entre las partes". 44. Partiendo de este punto es oportuno señalar que las decisiones jurisdiccionales, en este caso las sentencias, no pueden ser leídas ni interpretadas de manera fraccionada sino que estas deben ser tomadas en su contenido integral, y siendo ésta afirmación así, la corte ha examinado la decisión atacada, en toda su

extensión, pudiendo constatar que contrario a las alegaciones del recurrente, los hechos endilgados al imputado Jerson Nery Lizardo Pérez fueron probados más allá de toda duda razonable y recogidos a través de las pruebas testimoniales, periciales y documentales recogidas en la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-01006, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que así las cosas procede rechazar los motivos antes señalados por ser estos infundados. 45. Que con relación a la falta motivación como hemos indicado en cuanto a la garantía y el deber de motivar, la corte procede a citar las apreciaciones siguientes: -La Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 1920/2003, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, paralo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).” -El Tribunal Constitucional ha indicado en sentencia núm. 0009/2013 del dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), entre otras cosas que: “Que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuáles debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa”, cito además sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte

Interamericana de los Derechos Humanos (caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: “77. La corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. (Sic).

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Luego de esta Segunda Sala haber estudiado los medios de casación de los recursos señalados, por la solución que se dará al caso de que se trata, consideramos que, por economía procesal, lo procedente es analizar exclusivamente los méritos del recurso de casación interpuesto por la imputada Fiordaliza Genao Hernández, y en ese contexto se pudo evidenciar que la misma, entre otros muchos asuntos, reprocha a la corte de apelación, que su decisión ha vulnerado los principios de oralidad, intermediación y concentración que deben prevalecer en todo proceso, toda vez que, ha inobservando los límites fijados por el recurso de apelación a partir de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, al haber rendido un fallo condenatorio sobre la base de las consideraciones y valoraciones hechas por el tribunal de primer grado para pronunciar su absolución, ocasionándole como agravio el hecho de haber sido condenada solo sobre la base de un registro escrito, sin escuchar testigos o peritos técnicos, que fijaran hechos distintos a los establecidos por el tribunal de juicio, dando así un carácter distinto a pruebas que no tuvo en su poder ni pudo apreciar en su justa dimensión.

3.2. Destacamos en este punto que los demás imputados recurrentes concuerdan en el aspecto de que la Corte *a qua* soslayó los hechos probados por el tribunal de primer grado, y que, en violación al principio de intermediación que debe primar en todo proceso, reexaminó las declaraciones testimoniales, dándole un sentido y alcance distinto al que diera el tribunal de juicio; y, que si estimaba que los elementos ofrecían otra perspectiva a los hechos fijados por el juicio oral, debió ordenar la celebración parcial o total de un nuevo juicio, y no una valoración antojadiza del conjunto del material probatorio.

3.3. En ese sentido y para una mejor comprensión del proceso, esta Segunda Sala analizó el contenido de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, pudiendo verificar que, al momento de abordar la situación de la imputada Fiordaliza Genao Hernández y exponer los motivos en los que fundamentaba su decisión, respecto a la no retención de responsabilidad penal sobre ella, consideró que los testigos y peritos escuchados en el proceso, ciertamente coincidieron en declarar que dicha imputada ostentaba la función de Tesorera del Ayuntamiento, pero que en cuanto a los hechos juzgados, si bien la acusan de haber convenido y haberse asociado con los demás imputados para la comisión de estos, en ningún momento de la audiencia hicieron referencia ni demostraron la forma y medios de su supuesta participación; que, al decir del tribunal de primer grado, no se sustentó de forma alguna su participación en cuanto al fraude en la nómina, ni en cuanto a la alegada apropiación por medio de pagos injustificados de horas extras, ni tampoco en cuanto al modo en que supuestamente se asociaron para cometer estos tipos penales.

3.4. En el tenor anterior y examinados los argumentos plasmados en el fallo impugnado, los que se hacen constar en parte anterior de la presente sentencia, se observa que, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hace, expresa que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, tras el análisis de las declaraciones dadas por los testigos y peritos en el juicio, le fue posible establecer que las actividades ilícitas llevadas a cabo en cuanto al manejo y ejecución del presupuesto no pudieron ser realizadas sin el necesario contubernio, concierto u asociación de los principales funcionarios del cabildo, dentro de los que figura el tesorero como actor relevante, tomando en cuenta las atribuciones que tiene a su cargo; y, que si bien es cierto que las pruebas aportadas no indican situaciones específicas que delaten de manera pormenorizada forma y medios en cuanto a la actuación de Fiordaliza Genao Hernández (quien se desempeñaba como tesorera), no menos cierto es que resulta evidente su conocimiento y participación en los ilícitos que se le endilgan; decidiendo la alzada revocar el fallo emitido por primer grado, aseverando que sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, procedía dictar sentencia propia, condenándola en consecuencia a una pena de cinco (5) años de reclusión suspendida en su totalidad, bajo ciertas reglas, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en el caso de los demás coimputados, hoy recurrentes, dispuso cambios o

variaciones de las sanciones que les fueron impuestas por el tribunal de primer grado, bajo la misma conducta procesal, haciendo una valoración propia de lo declarado por peritos y testigos, e interpretando los hechos ya fijados de forma diametralmente opuesta.

3.5. Es importante subrayar que, nuestra legislación procesal se ha orientado hacia un sistema particular de los recursos, siendo así que, la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la mencionada legislación, no radica en conocer nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida, es decir que, para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia y, como tal, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

3.6. La doctrina más socorrida sostiene que, el principio de inmediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de calidad obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

3.7. Sobre el caso en cuestión, es necesario poner de manifiesto algunos presupuestos de particular importancia, y en este tenor al examinar las actuaciones de la corte de apelación comprobamos que, la misma se avoca a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al colegiado, entendiéndola la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por el *a quo* del análisis de los medios probatorios, aun cuando los mismos no indicaban de manera específica el proceder de Fiordaliza Genao Hernández en los hechos de que se tratan, las declaraciones allí recogidas le resultaban suficientes para determinar su conocimiento y su participación en los hechos; que, lo propio ocurre con los demás imputados recurrentes, a los cuales en función de esos mismos medios probatorios producidos, extrajo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser desahogadas siempre honrando el principio de inmediación.

3.8. Siguiendo el contexto anterior y en consonancia con lo que aquí se decide, los méritos del recurso de casación encabezado por el Centro de Desarrollo Humano del Nordeste (CDUNO), no pueden ser valorados por esta alzada, toda vez que, el recurso de apelación de dicho centro fue acogido de manera parcial por la corte de apelación y como consecuencia de dicho acogimiento se revocó la decisión del tribunal de juicio, produciéndose las condenas y consecuencias jurídicas, cuya procedencia se analiza.

3.9. En relación con lo que se discute, en un caso similar al que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 25 del 27 de mayo de 2015, estableció:

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas que con el antiguo Código de Procedimiento Criminal; Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial; es en ese sentido, que la alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia en base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe de un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio; es por esto, que al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y contradicción, que produjeron indefensión, para la parte recurrente...

3.10. Siguiendo con el alcance de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, y también en un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0622/18, del 10 de diciembre de 2018, se expresó en el sentido de que:

11.6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las cortes de apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente: *Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.* 11.7. De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años. 11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente...

3.11. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa

es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

3.12. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación de lo penal, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta sede casacional, lo cual afecta de nulidad total el fallo rendido.

3.13. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar los recursos de casación de que se tratan, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a fin de que una sala distinta a la precedente examine nuevamente los recursos de apelación incoados

contra la sentencia del primer grado, como se desprende del mandato contenido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Manuel Rodríguez Grullón; 2) Fiordaliza Genao Hernández; 3) Centro de Desarrollo Humano del Nordeste, Inc., representada por el Lcdo. Silvestre Abreu Gómez; Edgar Ramón Peralta Ortega, Jeovanny Ventura Rivera y Julio César Lizardo Gómez; y 4) Jerson Nery Lizardo Pérez, todos contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una Sala distinta a fines de que proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados por todas las partes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0310

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Esthefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, núm. 13, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda núm. 7), imputado, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres Núm. 13, del Sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono (809) 238-2455, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por la Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, dominicana, mayor de edad, abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2020-SS-00057, de fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), lectura íntegra en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistido el recurrente por los servicios de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte la entrega de una copia de la sentencia a cada una de las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SS-00057, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), declaró al acusado Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican

el ilícito de asociación de malhechores y el robo agravado y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 27 de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01372, de fecha 21 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, en representación de Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián, parte recurrente, quien expresó: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal objeto del recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que dictó la decisión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

2.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, dado que la corte a qua brindó los motivos suficientes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado. Habiendo quedado claro que los jueces de los hechos mostraron respeto por las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, y más aún, que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales –artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua incurre en error en la aplicación de la norma penal establecida, al establecer que el acta de reconocimiento de personas, no vulnera ningún derecho, pues se trata de actuaciones iniciales de la investigación para determinar la procedencia o no de su continuación, donde el señalamiento de la víctima juega un papel determinante, aun cuando para tal propósito se le muestre fotos de personas en los archivos policiales, justo por tratarse del inicio de una investigación en su contra deben estar custodiados los derechos de ese ciudadano, que al estar ausente el defensor no se cumplieron los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal. (...) La Corte no analizó las distintas declaraciones que constan en el proceso, donde se evidencia que no hay continuidad en las declaraciones dadas por la víctima de este proceso (...) la Corte motiva su decisión indicando que se puede corroborar con la prueba testimonial, sin embargo, deja de lado las cuestiones corroborativas y periféricas a las que hace referencia la defensa técnica, así como también las circunstancias que envuelven el hecho; (...) la corte utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por los testigos sin corroboración periférica de pruebas que pudieran arrojar certeza de la responsabilidad del imputado. La Corte, al igual que el tribunal de juicio, incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración, arbitraria e irracional. Que la decisión que a través del presente recurso es atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP en lo relativo a la motivación sobre el aspecto de criterio de determinación de la pena, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye

su deber de motivar. Que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada y viola el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, toda vez que la corte se limita a indicar que no es una camisa de fuerza la justificación del uso del criterio de determinación de la pena (ver página 19 continuaciones párrafo 12) sin embargo al establecer de forma motivada interna y externamente en su sentencia los jueces deben colocar las razones sobre la cual consideran o descartan ciertos criterios de determinación de la pena, pues esta motivación adecuada es lo que garantiza que la decisión fue dada en razonamiento a las particularidades del caso que se juzga.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Que en su primer medio del recurso el imputado recurrente José Manuel Damián, alega que el Tribunal a quo valoró el acta Reconocimiento de Personas, la cual fue realizada mediante fotografías, no tomando en cuenta que dentro de las reglas establecidas de manera textual en el art. 218 del CPP, (...). Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que el reconocimiento realizado por la víctima en sede policial del imputado recurrente y la elaboración del acta correspondiente de reconocimiento de personas cumple con los parámetros de la norma procesal y podía ser objeto de valoración por el tribunal sentenciador, tal como lo hizo y plasmó en su sentencia sus consideraciones al respecto, pues se trata de actuaciones iniciales de la investigación para determinar la procedencia o no de su continuación, donde el señalamiento de la víctima juega un papel determinante, aún cuando para tal propósito se le muestre al denunciante fotos de personas que reposan en los archivos policiales, lo que no vulnera ningún derecho. 11.- En su segundo medio invoca el recurrente, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP de las pruebas presentadas por el órgano acusador cabe resaltar que las únicas que pudieron ser “vinculantes” son la declaración de la víctima el señor Reynaldo Bienvenido González Acosta y el Acta de Reconocimiento

de personas (la cual fue recogida en inobservancia del art. 218 del CPP). Cabe resaltar que el tribunal a-quo le da una credibilidad absoluta al testimonio de una persona que evidentemente tiene un interés muy marcado en contra del señor José Manuel Damián y que además en etapas posteriores al juicio había cambiado de versión. Si el Tribunal a-quo hubiera valorado de manera correcta las pruebas aportadas y discutida ante el plenario, no la hubiese valorado en perjuicio de este ciudadano y muchos menos no debió utilizarla en los fines de sustentar una condena de 05 años de reclusión. En cuanto a este medio señala esta alzada que la prueba testimonial, aún cuando se trata de la víctima directa del ilícito, ese solo hecho no lo hace excluyente o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido la validez de este testimonio supeditado a requerimientos como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, elementos que se han tomado en cuenta ya que: A) Se trata de un testimonio que ha sido preciso, coherente y concordante en la indicación del hecho en cuanto a forma y circunstancia, participación del imputado y de igual manera lo sustraído, refutando la defensa que manifestó contradicción con declaraciones anteriores y en la audiencia, pero esto no pudo ser constatado ni con las pruebas presentadas ni con ninguna manifestación o interrogatorio anterior, además en audiencia tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio el mismo fue preciso, no existiendo algún tipo de vacilación o contradicción; la víctima siempre ha sido coherente en señalar que el imputado antes de cometer el hecho le puso conversación y estuvo a su lado; B) Que no se advierte algún tipo de animadversión de éste hacia el imputado, al que inclusive ha señalado no haber conocido con anterioridad al hecho; C) Que ha sido un señalamiento sin ningún tipo de incertidumbre y persistente en el tiempo, verificándose la posibilidad de este reconocimiento en vista del tiempo de interacción que en ese momento sostuvo con el hoy imputado, señalando la vestimenta del imputado y su acompañante, ratificando los rasgos físicos del mismo, identificación que persiste en audiencia donde señaló que vio al hoy imputado y que fue la persona que participó en esos hechos; que en esas razones se ha constatado que estamos ante un testigo creíble, persistente y que ha dado los detalles del lugar y modo, por lo que en esas atenciones resulta correcto que el tribunal le otorgara entero crédito a dicho testimonio. 12.- En su tercer medio invoca el recurrente:

Falta de motivación en lo referente a la pena (falta de estatuir sobre los criterios de la pena art. 339) (Art. 417.2CPP). Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, resultando en la especie que la pena impuesta es conforme a derecho y a los hechos juzgados guardando relación con la calificación legal retenida por el a-quo, por lo que los fundamentos de este medio deben ser desechados. 13.- Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hecha por el testigo que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señala al encartado José Manuel Damián o Carlos Manuel Damián, como autor de los hechos que se le acusan, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado José Manuel Damián o Carlos Manuel Damián fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras haber quedado probado el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del señor Reynaldo Bienvenido González Acosta, acción tipificada en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega que la corte *a qua* inobservó que el acta de reconocimiento de personas, por fotografía, no cumplió con el requisito

establecido en el artículo 218 de la norma procesal penal, debido a que no estuvo presente un abogado de su elección como lo dispone el artículo 95, inciso 5to., sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de la inmediateción, tras comprobar que el reconocimiento por fotografía fue realizado en fecha 12 de mayo de 2019 por la víctima Reynaldo Bienvenido González Acosta con el fin de identificar un posible sospechoso, evidenciándose que hasta ese momento no había sido individualizado ni detenido el acusado.

5.3. Dadas las circunstancias antes descritas, no han sido inobservados los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, motivo por el cual no podía estar presente un defensor, pues resulta imposible que el defensor de una persona que aún no ha sido individualizada pueda ser notificado para que se presente a una actuación, por lo cual no lleva razón en su alegato.

5.4. El recurrente critica que la jurisdicción de apelación no analizó las distintas declaraciones dadas por la víctima, pues, a su entender, no hubo continuidad en las declaraciones dadas por este durante el proceso, sobre ese aspecto, la sala de casación penal observa que respecto a ese testigo fue realizada una adecuada valoración por parte del tribunal de la inmediateción, para lo cual estableció que el testimonio fue ofrecido con absoluta coherencia, que se trató de un testigo directo que identificó al acusado a través del reconocimiento de persona, por fotografía, y en el plenario, como el autor de los hechos, y relató de manera clara, precisa, coherente y sin dubitaciones las circunstancias y participación del encartado, agregando la corte de apelación que no advirtió la argüida contradicción, para lo cual estableció: *se trata de un testimonio que ha sido preciso, coherente y concordante en la indicación del hecho en cuanto a forma y circunstancia, participación del imputado y de igual manera lo sustraído, refutando la defensa que manifestó contradicción con declaraciones anteriores y en la audiencia, pero esto no pudo ser constatado ni con las pruebas presentadas ni con ninguna manifestación o interrogatorio anterior, además en audiencia tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio el mismo fue preciso, no existiendo algún tipo de vacilación o contradicción (...)*. Razonamiento que comparte planamente esta sede de casación.

5.5. Es criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que el testimonio presentado fue claro, preciso, vinculante y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.6. Alega además que la corte *a qua* dio valor probatorio a elementos de prueba que no fueron corroborados de forma armónica con otros medios probatorios, que pudieran arrojar certeza con respecto a su responsabilidad penal; en ese sentido la Corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación comprobó que la sentencia del fondo estuvo fundamentada en la valoración del testimonio presentado por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, a saber: acta de reconocimiento de personas de fecha 12 de marzo de 2019, realizada por Reynaldo Bienvenido González Acosta; certificación de la Intendencia de Armas de la Policía Nacional, de fecha 29 de julio del año 2019, lo que resultó suficiente para situar al imputado en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando destruida la presunción de inocencia que le asiste.

5.7. A tales fines, conviene reiterar que la prueba testimonial puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, se admiten tales declaraciones como testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.8. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias

referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.9. Plantea, además, que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación, pues, a su parecer, dictó una sentencia manifiestamente infundada, debido a que no respondió, de manera precisa y detallada, cada aspecto señalado en el recurso de apelación; sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión, que la jurisdicción *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron planteados, y al examinar la decisión del tribunal de primer grado, llegó a la conclusión de que esa jurisdicción emitió una sentencia conforme al derecho y sustentada en consideraciones válidas, para la cual tomó como punto de partida las declaraciones del testigo presencial de los hechos, el cual fue apreciado como confiable por esa jurisdicción.

5.10. El recurrente también le critica a la jurisdicción *a qua* que incurrió en falta de motivación al no explicar los criterios para la determinación de la pena; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la alzada estableció que la pena de 5 años impuesta resultaba conforme a derecho y acorde a los hechos juzgados, guardando relación con la calificación legal retenida por el tribunal de fondo, el cual para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho, la participación y las circunstancias de su comisión; que al estar la Corte de Apelación de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.11. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.12. Que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.13. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.14. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Damián o José Manuel Damián contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0311

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Andrés Luna Valenzuela.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luna Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628450-6, domiciliado y residente en la avenida 27 Oeste, Cul de Sac, núm. 2, residencial Cohisa XV, apartamento B-101, sector Las Paraderas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2021-SEN- 00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes octubre del año dos mil veinte (2020) por el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, imputado, debidamente representado, por el Licdos. Miguel Luna Imbert, Martín Eusebio de Jesús Núñez y Eurys Gómez Feliz, contra la Sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00071, de fecha primero (01), del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, que decidió Declarar al imputado Carlos Andrés Luna Valenzuela, “culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada por amenazas y violación de orden de protección, en perjuicio de la víctima Silvia Rafaelina Ortega, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numerales 2, y 3 literales e) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y Ordena al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, que someta al imputado a las evaluaciones correspondiente y una vez evaluado se le aplique el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que corresponda”; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00071, de fecha 1 de septiembre de 2020, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Carlos Andrés Luna Valenzuela culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales e) y g) del Código Penal Dominicano, modificado por la núm. Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican el ilícito de violencia intrafamiliar agravada por amenazas y violación de orden de protección, en perjuicio de Silvia Rafelina Ortega, y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01377, de fecha 21 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Andrés Luna Valenzuela, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Formalidades: Que sea declarado regular, bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor Carlos Andrés Luna Valenzuela, en contra de la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00016, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo de 2021, proceso núm. 502-2021-EPEN-00017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío en todas sus partes la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00016, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo de 2021, proceso núm. 502-2021-EPEN-00017 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) ordenar en mérito de los documentos aportados por la propia víctima, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio a fin de que sean valoradas las pruebas en ese sentido.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luna Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de marzo de 2021, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en dicho recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Carlos Andrés Luna Valenzuela propone como medio en su recurso de casación:

Primer Medio: *Incorrecta apreciación de los hechos, al igual que la valoración y ponderación de las pruebas que no fueron acreditadas; Segundo Medio:* *Violación a la norma y errónea aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa y, por ende, a las garantías fundamentales de Ley.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, devienen insuficientes e incorrectos, toda vez de que tales medios de pruebas, tienen su génesis en una simple denuncia de la parte recurrida, la cual nunca pudo ser certificada o corroborada más que por el testimonio de la misma víctima señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, la cual hizo defecto, no obstante haber sido legalmente citada, como tampoco se hizo representar legalmente, “concluyendo el Ministerio Público por ante la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y solicitando a la vez, la revocación de la sentencia recurrida y el envío a un tribunal distinto al que conoció de los mismo, a fin de ser conocida nuevamente, acorde a la realidad social existente.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La sentencia criticada incurre en el vicio de violación a la norma y, por ende, hace una errónea aplicación de la ley y al derecho de defensa del imputado, toda vez de que no ponderó los documentos troncales acreditados al proceso, tales como; a) El acto de desistimiento de fecha 10 del mes de diciembre del año 2019, formulado por la parte querellante, hoy recurrida, instrumentado por la Dra. Marina Argentina Adames Liranzo, matrícula número 2680, Notario Público para los del Distrito Nacional; b)

La comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte 2020, de la señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo, que había sido previamente deposita en el tribunal por dicha señora, comunicación en la cual se establecen la razones de dicha denuncia y la misma señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo se desdice de lo mismo, pidiendo disculpa por su actuaciones y perdón al Ministerio Público y al Poder Judicial por su proceder. Ni tampoco permitió los exámenes realizados a la víctima, practicados por el Dr. Héctor E. Guerrero Heredia, en los cuales se advierte la situación emocional de la víctima, ni mucho menos permitió la incorporación conforme lo exige la norma, la declaración jurada formulada por la víctima, en la cual se desdice de los hechos vertidos en la denuncia, que devinieron en la situación procesal actual. Vistas, así las cosas, y teniendo este caso una acción pública a instancia privada, al desconocer los efectos del acto de desistimiento y los demás documentos mencionados anteriormente, la sentencia recurrida, violenta de manera principal los arts. 44 numeral 5 y 124 del Código Procesal Penal, en razón de que el desistimiento pone fin o extingue la acción penal, y por vía de consecuencia quedaba extinguida la acción penal. Los efectos de ese acto de desistimiento formulado por la víctima, constituye un obstáculo legal de conformidad con las disposiciones del Art. 272 del Código Procesal Penal ya que representa una imposibilidad para perseguir nueva vez a la parte imputada de un hecho, y por ende, la sentencia recurrida, violentó por demás, el alcance de la figura del archivo, estatuido en el art. 281 numeral 2 del CPP, el cual establece que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: “2.- Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Después del estudio y análisis del primer medio del recurso interpuesto, así como de la sentencia de marras, se ha observado que de los Informes Psicológicos realizados a la víctima se componen en dos partes: a) Informe Psicológico Forense (Evaluación de Riesgo en Violencia de Pareja), el cual fue inadmitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción, que ordenó Auto de Apertura a Juicio, mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00285, de fecha 14/11/2019 e b) Informe Psicológico Forense

(Evaluación de Daños), el cual es la prueba Pericial admitida en el Auto de Apertura a Juicio, más arriba señalado y de cuyo informe el tribunal a-quo ha fundamentado una parte de su decisión, en consecuencia el recurrente confunde su señalamiento respecto a que esta prueba, dígame Informe Psicológico Forense (Evaluación de Daños), es la prueba inadmitida en el Auto de Apertura a Juicio, en consecuencia deviene en inadmisibles este motivo del recurso, toda vez que el recurrente ha confundido las pruebas admitidas e inadmitidas por el Auto de Apertura a Juicio. En su segundo motivo, donde el recurrente alega violación a la norma y errónea aplicación de la ley, derecho de defensa y garantías fundamentales, refiriéndose a que el tribunal a-quo no ponderó los documentos acreditados al proceso por la defensa; de acuerdo a lo observado en la glosa por esta Sala de la Corte, y del análisis de los documentos aportados por el recurrente, el Auto de Apertura a Juicio mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00285, de fecha 14/11/2019, emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, han sido inadmitidas las pruebas siguientes “pruebas de la defensa; a) Acto de desistimiento de querrela de fecha 20/08/2019); b) Comunicación de fecha 09/08/ y 10/09 del año 2019, por la víctima; c) Declaración jurada de la señora Casilda Tamara Valenzuela Morquete, de fecha 15/04/2019; d) los testimonios de: Dra. Eunice Hidalgo; Paria Hidalgo y Genoveba Hidalgo”. Concluyendo el Juzgado de la Instrucción que “dicho elementos de pruebas no han cumplido con establecer lo que se pretende probar a través de los mismos, lo que resulta ser una de las exigencias establecidas por el legislador al momento de presentar pruebas a pena de inadmisibilidad”, en esas atenciones y en respuesta a lo argüido por el recurrente, se advierte que estas pruebas fueron presentadas ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como pruebas nuevas, considerando el a quo “...Único: El tribunal rechaza la petición formulada por la defensa técnica del acusado, entendiendo el tribunal que no ha surgido ningún elemento nuevo, ninguna circunstancia que amerite ser esclarecida por este tribunal, ordenando así la continuación de la audiencia”; en esas circunstancias, entiende esta alzada que las manifestaciones argüidas por el recurrente resultan ser meros alegatos de recurso, cuando se ha establecido del estudio de la sentencia de marras que el tribunal a-quo motivó en hechos y derechos que las pruebas presentadas como nuevas, ciertamente no surgen circunstancias que requieren esclarecimiento.

Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que el Tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Carlos Andrés Luna Valenzuela fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrado que fue la persona que ejerció violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de Silvia Rafaelina Ortega, acción tipificada en el artículo 309-2-3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En el primer medio de casación el recurrente plantea que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público resultaron ser insuficientes e incorrectos, por tratarse de una simple denuncia de la parte recurrida, que solo podía corroborarse con el testimonio de esta, la cual hizo defecto, no obstante haber sido citada; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia de la Corte *a qua*, que esa jurisdicción estuvo de acuerdo con la decisión dada por el juez de primer grado, luego de comprobar que ese tribunal, tras evaluar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el hoy recurrente incurrió en el ilícito de violencia intrafamiliar agravada por amenazas y violación de orden de protección, en perjuicio de la víctima Silvia Rafelina Ortega.

5.3. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta sede de casación penal comprueba que fueron valorados, por la jurisdicción de juicio, suficientes elementos de prueba, a saber: testimonios de Silvia Rafelina Ortega Hidalgo, víctima; Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); Informe Psicológico Forense, núm. PF-DN-V1F-Í8-11 de fecha 3/12/2018, expedido por la Licda. Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); certificado médico legal núm. 20397, de fecha 08 de abril del año 2019, expedido por la Dra. Johanna Álvarez Puello,

médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); notificación de egreso de usuaria a casa de acogida, de fecha 30 de abril del 2019; copia de Resolución núm. 061-2018-SACO-00299 de fecha 21 de agosto del 2018, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; copia de Resolución núm. 061-2018-SACO-0062 de fecha 21 de marzo del 2019, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, los cuales permitieron al tribunal de la intermediación determinar, más allá de toda duda, que este cometió violencia verbal, psicológica y física en contra de la víctima.

5.4. Los elementos de prueba valorados fueron recogidos e incorporados al proceso conforme los requisitos exigidos en la norma, y los mismos estuvieron sujetos al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los jueces del fondo, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

5.5. En el segundo medio alega que con su sentencia la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a la norma y realizó una errónea aplicación de la ley, del derecho de defensa y las garantías fundamentales, al no ponderar los documentos de la defensa que fueron acreditados al proceso, a saber: el acto de desistimiento de fecha 10 de diciembre de 2019, formulado por la parte querellante, comunicación de fecha 25 de febrero de 2020 de la señora Silvia Rafaelina Ortega Hidalgo y exámenes practicados a la víctima por el Dr. Héctor E. Guerrero Heredia, y que no permitió la incorporación, como exige la norma, de la declaración jurada formulada por la víctima; sobre ese aspecto, la sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* le rechazó ese planteamiento, bajo el fundamento de que los referidos elementos de pruebas habían sido inadmitidos en la fase de la instrucción, por no cumplir con las exigencias establecidas en la ley, y aunque los presentó como medios de pruebas nuevos ante la jurisdicción de juicio, ese tribunal también le rechazó esa solicitud, tras considerar que no había surgido ningún elemento nuevo o circunstancia que ameritase ser esclarecida por ese tribunal.

5.6. En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció que las manifestaciones del recurrente resultaban ser meros alegatos del recurso, al quedar demostrado que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente las razones por las cuales rechazó la incorporación de las pruebas

que alude; agregando esa alzada además, que el juez de la inmediación realizó una correcta valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón por la cual estaba de acuerdo con lo decidido por el tribunal sentenciador; que no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que este justificó satisfactoriamente las razones por las cuales rechazó el medio propuesto, por lo que al actuar la corte *a qua* de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación legal alguna.

5.7. Es criterio de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, en la cual se aprecia que la Corte *a qua*, sin usó suficientes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo cual procede condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Luna Valenzuela contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Blady Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Jeison Figueroa.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Blady Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3896648-1, domiciliado y residente en la calle Manzana 24/31, núm. 30,

sector Prado del Cachón, Santo Domingo Este, recluso en la cárcel pública Olegario Tenares de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Blady Rodríguez, a través de sus representantes legales, los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, incoado en fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00029, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Blady Rodríguez al pago de las costas penales del proceso, al haber sucumbido en esta etapa del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio Público, y víctima, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019- SSEN-00029, de fecha 22 de enero de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Blady Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal dominicano en perjuicio de Jeison Santos Figuereo, y en consecuencia lo condenó a doce (12) años de prisión; en cuanto al imputado Yimker Pérez Rodríguez y/o Jeanker lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeison Santos Figuereo y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión; en el aspecto civil, los condenó, a cada uno, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 30 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01557, de fecha 29 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del imputado Blady Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 letra a) del Código Procesal Penal, acogiendo dicho recurso en cuanto al fondo y ordenando una nueva valoración de las pruebas por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado y jerarquía de primer grado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la defensa pública.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación de Jeison Figueroa, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar las conclusiones y argumentaciones que reposan en el recurso de casación de fecha 9 de abril del 2021, expediente núm. 4020-2018-EPEN-03816, interpuesto por el imputado Blady Rodríguez, contra la sentencia 1418-2020-SSEN-00038 de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Condenar al imputado al pago de las costas en distracción y provecho del abogado concluyente.*

2.3. Fue escuchada en la audiencia la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Blady Rodríguez en contra de la sentencia penal aquí referida, ya que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Blady Rodríguez propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 172, 333, 421 y 422, del CPP 265, 266 CPD); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).*

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua solo se limita a hacer una mera transcripción de las motivaciones que hiciera el a quo para fijar la retención de responsabilidad penal al imputado y solo limitarse a establecer que el mismo había hecho una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, resultándoles ser suficientes conforme al sistema de la sana crítica racional y el sistema de valoración de pruebas, sin darnos luz de sobre la base de que se le retiene al recurrente la violación del tipo penal antes mencionado, por lo cual entendemos que la corte falta al principio de la debida y adecuada motivación de la sentencia por faltar a fijarnos de manera precisa del por qué el obrar en la confirmación de la sentencia en cuanto al punto referido- Que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Invoca la parte recurrente, en el primer motivo de su recurso de apelación, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución establece que

las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que el recurrente en este primer motivo no motivó en qué consistían los vicios alegados, por lo que no puso en condiciones a esta Alzada sobre el aspecto de su reclamo, por lo tanto no resulta posible analizar donde surge la violación al debido proceso de ley. (...) Esta Alzada entiende que el tribunal a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de los mismos y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Blady Rodríguez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en las páginas desde la 17 hasta la 21 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos, no encontrando esta alzada ningún vicio como alega el recurrente, verificando esta corte, que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. (...). De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. (...) Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que los jueces de primer grado al ponderar los elementos de pruebas presentados en juicio, indicaron en la página 17, en los numeral 1, lo siguiente: 1. "Que de la prueba aportada, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado Blady Rodríguez y Yimker Pérez Rodríguez, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio

respecto de los hechos puestos a su cargo, (...). De lo cual esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de estos testigos deponentes en juicio, al establecer en el segundo párrafo de la página 16, lo siguiente: “Que todo los testigos hoy escuchados coinciden en señalar sin ningún tipo de dubitación al procesado Blady Rodríguez y Yimker Pérez Rodríguez, como las personas que fueron la cancha luego de haber surgido un altercado en el cual el imputado Yimker Pérez Rodríguez se dirige a despartar y le dieron en la nariz, lo que provocó en él ira y vocifera que nadie iba a salir vivo del lugar, se marcha y regresa acompañado del procesado Blady Rodríguez quien llega con un machete en mano, por lo que los jóvenes presentes en la cancha se fueron a correr siendo perseguidos por los imputados, resultando posteriormente el joven Jeison Santos agredido, por lo que los testigos aportan indicios directos y vinculantes contra el encartado Blady Rodríguez y Yimker Pérez Rodríguez del hecho el cual se le acusa. Máxime cuando los referidos testigos se encuentran despojados de predisposición, odio en contra del procesado, confirmándose estas declaraciones con el testimonio a descargo la señora Wendy Mota, cuando establece que ciertamente el señor Yimker Pérez Rodríguez fue a la casa y dijo que le dieron motivo por el cual el imputado Blady Rodríguez, salió de la casa y fue para la cancha con un palo en la mano, por lo que el tribunal le ha dado total credibilidad a las informaciones aportadas por estos, por lo que así las cosas fuera de toda duda razonable de manera unánime hemos podido establecer que el imputado Blady Rodríguez y Yimker Pérez Rodríguez fueron las personas que realizaron los hechos con un arma blanca, ocasionándole amputación traumática total del antebrazo izquierdo más amputación traumática parcial de codo derecho, por lo que se le realizó procedimiento quirúrgico de lavado, más desbridamiento, más remodelación del muñón, más reducción abierta, más fijación interna, tenodisis, más plastia de las heridas, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que lo señalan responsable de la tentativa de homicidio voluntario que se le imputa, rechazando los cargos de asesinato, ya que no se ha probado la existencia de las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, que le imputaba el órgano

acusador público y el privado. Que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Blady Rodríguez, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: (...). Que como se pudo apreciar en la sentencia objeto de nuestro análisis, en sus páginas 10 a la 14, fueron precisos y enfáticos al señalar a Blady Rodríguez como la persona que causó las heridas a la víctima Jeison Santos Figuereo, tras haber sido buscado a su casa por su pariente Yinker Pérez Rodríguez, luego de este haber discutido con Santos Figuereo. En esas atenciones, la víctima fue escuchado en calidad de testigo y expresó entre otras cosas: “Blady me da con el machete, me dio con un palo en la cabeza, cuando me pongo derecho para que no me dé, me dio con un palo en la cabeza, me puyó con un cuchillo y después me tiró con un machete y me da debajo del codo (ver página 10 de la sentencia atacada). Además el testigo Joel de la Cruz, estableció que se armó una discusión con Yinker (Yinker Pérez), que lo agarraron para separarlo de la pelea, pero “nosotros lo soltamos y él salió huyendo para la casa porque vive cerca y yo me puso nervioso porque estaban mis hijos y habían niños de la Iglesia y el regresó y lo acompañó Blady (Blady Rodríguez) y ahí se armó un corredero y cuando pude llegar donde estaba el caso de Jeison ya él tenía la situación que presenta en su brazo (...) equipo de Jeison salió corriendo por el temor al machete que lo tenía Blady (ver páginas 11 y 12 de la sentencia). Además fue escuchado como testigo en el juicio a quo, el joven Bleydy Estrella quien explicó “estábamos jugando Basket, pasó un pequeño percance y Yinker fue a buscar a su hermano y dijo “ninguno de ustedes va a salir con vida y cuando vieron el machete se asustaron y comenzaron a correr”. Luego de analizar estas declaraciones testificales, conjuntamente con las demás pruebas plasmadas en la sentencia atacada, muy especialmente las declaraciones de la víctima Jeison Santos, así como el certificado médico que le fue practicado en donde consta que sufrió amputación traumática de antebrazo izquierdo, así como amputación parcial de codo derecho, teniendo este certificado una conclusión de lesión permanente, por lo cual ante la contundencia de las pruebas analizadas y correctamente valoradas por el a-quo, procede rechazar y confirmar la sentencia (...). 13. Es oportuno señalar que en favor del imputado Blady Rodríguez fue presentado una prueba testimonial a descargo, sin

embargo, al analizar la valoración y análisis del a-quo a este testimonio somos de opinión que la valoró correctamente pues sus declaraciones corroboraron los hechos narrados por los testigos a cargo, en el sentido de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, razón por la cual plasmanos en esta decisión que hemos analizado todas las pruebas valoradas por el a quo. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Blady Rodríguez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Jeison Santos Figueero, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados. En el cuarto motivo de su recurso de apelación, plantea el recurrente: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, toda vez que la decisión recurrida está basada en medios de pruebas que no fueron obtenidos e incorporados conforme a las exigencias procesales establecidas en los artículos 26, 167 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; que el recurrente en este cuarto motivo tampoco motivó sobre en qué consistían los vicios alegados; por lo que tampoco puso en condiciones a esta Alzada sobre el aspecto de su reclamo, por lo tanto no resulta posible analizar donde surge la desnaturalización de las pruebas y la errónea aplicación del derecho, no obstante del análisis antes realizado, esta Corte no ha enfocado ninguna desnaturalización en los motivos, fundamentos y valoración probatoria, ni errónea aplicación del derecho, sino que por el contrario en toda la extensión de la sentencia recurrida, se observa que el

a-quo hizo correcta valoración de los hechos y aplicación a estos el derecho, por lo que el medio invocado debe ser rechazado. (...) Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada (...) (Sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Los acusados Blady Rodríguez y Yimker Pérez Rodríguez fueron condenados por el tribunal de primer grado a doce (12) y seis (6) años de prisión, respectivamente, tras haber quedado demostrado que Blady Rodríguez cometió el crimen de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario y Yimker Pérez Rodríguez el crimen de complicidad en tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Jeison Santos Figuereo, acción tipificada por los artículos 265, 266, 2, 295; 59, 60, 2, 295 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio el recurrente Blady Rodríguez arguye que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, debido a que se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin establecer las razones por las cuales le retuvo el ilícito de asociación de malhechores, agrega además que no se pudo determinar que él formara parte de esa asociación y que únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho.

5.3. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, bajo el predicamento de que esa jurisdicción determinó, luego de valorar las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del caso, que tras una discusión entre los jóvenes Emiliano Pérez y Víctor Agustín Santana Huben, el acusado Yimker Pérez Rodríguez intervino con el fin de separarlos y resultó con un golpe en la nariz, lo que desató en este la ira, y al salir del lugar donde se originó la discusión amenazó y manifestó que nadie saldría vivo de

ese lugar; luego llegó acompañado del hoy recurrente Blady Rodríguez, portando un machete en la mano, ante esa situación, todos los jóvenes se fueron corriendo del lugar y los acusados detrás de ellos, siendo alcanzada la víctima Jeison Santos Figuereo por el acusado Blady Rodríguez, quien lo agredió físicamente con un machete, propinándole heridas que le provocaron total amputación del antebrazo izquierdo, más amputación traumática parcial del codo derecho; que el tribunal de la inmediación arribó a su conclusión, tras valorar las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, quienes individualizaron y vincularon de manera directa al acusado Blady Rodríguez con los hechos puestos a su cargo, ubicándolo en el tiempo y espacio en que ocurrieron.

5.4. La sala de casación penal advierte que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras comprobar que ese tribunal hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, y otorgó a los hechos la calificación jurídica correspondiente, por lo cual no es censurable que haya valido la sentencia, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

5.5. En cuanto al alegato de que no se pudo determinar que formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes, debido a que únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; la sala de casación penal reitera el criterio de que: *para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores*; de igual manera, ha establecido la Corte de Casación que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, dicha cuestión quedó plenamente justificada con los hechos establecidos por el juzgador, pues quedó demostrada la acción cometida por los acusados, debido a que el hoy recurrente Blady Rodríguez fue la persona que, luego de ser buscado en su casa, por su pariente el también acusado Yimker Pérez Rodríguez, quien había tenido una discusión con el señor Santos Figuereo, hirió con un arma de blanca, machete, puñal,

y palos, a la víctima, provocándole amputación traumática total del antebrazo izquierdo más amputación traumática parcial de codo derecho, lesiones estas que dejaron daños permanentes.

5.6. Al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia que asiste al acusado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 12 años de prisión; que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo que procede el rechazo del mismo.

5.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Blady Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blady Rodríguez contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0313

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Richard Nilson Sánchez.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez.
Recurridos:	Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Nilson Sánchez, actuando en representación de los sucesores del finado

Braudilio Sánchez Cuevas, contra la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002130-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, segundo nivel, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Richard Nilson Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779830-8, domiciliado y residente en la calle “D”, edif. 99, apto. 301, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm.98, edif. Santa María, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, y *ad hoc* en el km 5 de autopista San Isidro, calle Los Ángeles núm. 1, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003758-3 y 018-0004804-1, domiciliados en la calle Cayo Báez núm. 8, sector Mejoramiento Social, municipio Santa Cruz, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy

I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, con relación a la parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por Eduardo Matos Acosta y César A. Matos, contra los sucesores de Braudilio Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 20080198, de fecha 21 de agosto de 2008, a cual rechazó la litis por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 189 letra A, de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y reservó a las partes la realización de la determinación de herederos y transferencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia de fecha 16 de marzo de 2009, la cual rechazó el recurso.

8. No conformes con la decisión, Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos interpusieron recurso de casación en su contra, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 416, de fecha 4 de julio de 2012, mediante la cual casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. A propósito de la casación con envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, y en consecuencia SE REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 20080198 de fecha 21/08/2008 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Barahona, relativa a litis sobre derecho registrado, en solicitud de transferencia en la Parcela 34 Distrito Catastral 4, Municipio Barahona, y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **SEGUNDO:** *ACOGE, la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras**

de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 13 del mes de marzo del año 2006, suscrita por el DOCTOR ERNESTO MEDINA FELIZ, actuando en nombre y representación de los señores EDUARDO MATOS ACOSTA y CESAR A. MATOS MATOS, contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados, en solicitud de transferencia, respecto a la Parcela 34 Distrito Catastral 4, Municipio Barahona, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho.- **TERCERO:** APRUEBA los actos de ventas siguientes: a) 14 de noviembre de 1972, se evidencia que el señor BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS vende a favor del señor EDUARDO MATOS, lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: La primera parte vende, cede y transfiere bajo toda garantía de hecho y de derecho, evicción y saneamiento a la segunda parte que lo acepta, el siguiente inmueble: Un predio de terreno de pastos naturales, árboles y broses ubicado en la Paraje de Charco Prieto de la Sección de la onardo del Distrito Municipio de Paraíso, Municipio Enriquillo, Provincia de Barahona, colindando por el Norte con propiedad de la segunda parte, por el sur camino carretero de Leonardo, al Este con propiedad de la Primera parte y al Oeste con el mismo camino de Leonardo y propiedad de la Primera parte"; b) 3 de julio de 1978, con firmas legalizadas por el Dr. David V. Vidal Matos, el señor BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS, vende a favor del señor EDUARDO MATOS ACOSTA, "Una propiedad cultivada de café y frutos menores, ubicada en el paraje "Charco Prieto" del Municipio Paraíso, Provincia de Barahona, dentro de los siguientes linderos: Norte, Este y Oeste; Luis Eduardo Matos y Sur: Carretera que conduce a la sección de Leonardo con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble;" c) 12 de mayo de 1980, con firmas legalizadas por el DOCTOR SECUNDINO RAMIREZ PEREZ, el señor EDUARDO MATOS hijo vende a favor del señor JULIO ALBERTO MATOS FERNANDEZ, una porción de terreno que mide aproximadamente 500 tareas, cercadas con alambres de púas, cultivadas de pastos naturales, ubicadas en Villa Nizao, Municipio Paraíso, Provincia Barahona d) 20 de noviembre de 1991, con firmas legalizadas por el Doctor Prado Antonio López Cornielle, el señor JULIO ALBERTO MATOS FERNANDEZ, vende a favor del señor CESAR A. MATOS MATOS, lo siguiente: "Una porción de terreno que mide aproximadamente quinientas tareas (500), cercada de alambre de púas, Municipio de Paraíso, Provincia de Barahona que tiene las siguientes colindancias: Al Norte; PEDRO JULIO TERRENO, Al Sur; FEDERICO MATOS y CHECHE MATOS, Al Este: Carretera al Platón y al Oeste: EDUARDO MATOS. **CUARTO:** ORDENA, al Colector de

*Impuestos Internos de la agencia local de Barahona, proceder a la presentación de una copia certificada de esta sentencia, al cobro y liquidación de impuestos sobre transferencia, en virtud de los actos descritos en el ordinal tercero de esta sentencia. **QUINTO:** Se ORDENA, al Registrador de Títulos de Barahona lo siguiente: CANCELAR, el duplicado del dueño del Certificado de Título No. 48, del libro No. 1, folio No. 65, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de San Cristóbal, a nombre del BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS, en fecha 3 de junio del 1957, que ampara los derechos sobre la Parcela 34 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, con una porción de terreno con una extensión superficial de 115,154 Metros Cuadrados; REGISTRAR, en la siguiente forma y proporción: la participación de un 71% a favor del señor EDUARDO MATOS ACOSTA, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 080-0003758-3, y la participación de un 29% a favor de CESAR A. MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 018-0004804-1, domiciliados y residentes en la Calle Cayo Báez Núm. 8, Sector Mejoramiento Social, Municipio Santa Cruz, Provincia Barahona. **SEXTO:** CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela 34 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona. **SEPTIMO:** ABSTENERSE de ejecutar esta sentencia, hasta tanto le sea presentado el pago de impuestos sobre transferencia correspondiente, que se indica el ordinal "TERCERO." **OCTAVO:** CONDENA a los sucesores de BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR ERNESTO MEDINA FELIZ, abogado que afirma haberla estado avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

10. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual en los agravios en los medios de su recurso, sino que desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 416, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de ponderación de documentos esenciales, falta de motivos y base legal, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Es preciso aclarar previo a las valoración de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, que algunos de ellos tienen una configuración distinta en su enunciación y lo desarrollado en su sustento, serán ponderados sobre la base de su justificación y de lo que aplica en derecho; en ese tenor, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentada en las siguientes causas: a) por no haberse notificado de abogado abogado; b) por no contener los medios de casación que lo fundamentan; c) por tratarse de una sentencia apegada a la ley y al derecho; d) por contener elementos nuevos en casación; e) por no existir pruebas de que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, tener argumentos imprecisos,

impuntuales, novedosos e inoperantes; f) porque Richard Nilson Sánchez no ha probado tener poder para representar a los supuestos herederos de Braudilio Sánchez Cuevas, ni ha probado que los supuestos herederos se encuentren legalmente determinados como exige la ley.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no haberse notificado de abogado a abogado

16. Conforme a los artículos 68 y 6, párrafo II, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia y el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener... los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

17. De lo anterior se evidencia, que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia se debe notificar en la persona del recurrido o en su domicilio, y no de abogado a abogado como erróneamente interpreta la parte recurrida, esto a fin de garantizar que el destinatario tenga conocimiento de la acción que ha sido incoada en su contra y preservar, por tanto el ejercicio de manera oportuna de su defensa, como al efecto aconteció, así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no contener los medios de casación que lo fundamentan y elementos nuevos en casación

18. El hecho de que la parte recurrente no enuncie de forma puntual los medios de su recurso, no constituye una razón válida para que su recurso sea inadmisibile, puesto que desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto su interés de obtener la casación de dicha sentencia. Además, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para*

actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

19. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia apegada a la ley y al derecho, y por no existir pruebas de que el tribunal a quo incurrió en las violaciones alegadas, tener argumentos imprecisos, impuntuales, novedoso e inoperantes

20. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida tanto en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por tal razón, se ponderarán como defensas al fondo del recurso.

d) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de poder de Richard Nilson y falta de determinación de herederos

21. En la especie, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto por Richard Nilson Sánchez, en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas, sin embargo, ni en el memorial contentivo del recurso, ni el acto de emplazamiento núm. 481/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se identifican de manera expresa por sus generales a los demás copartícipes que acompañan a la parte recurrente en este proceso, en cuya representación aduce actuar, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 3726-53 Sobre Procedimiento Civil, que indica que *el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del*

mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...

22. No obstante la irregularidad de forma evidenciada en el presente recurso de casación no es controvertido que en todo el proceso seguido ante los jueces del fondo, figura como parte “demandada” y “recurrida”, la sucesión de Braudilio Sánchez Cuevas.

23. En el tenor anterior, la jurisprudencia constante ha establecido en caso de pluralidad de partes, lo siguiente: *que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido...;* que estando debidamente identificada la parte hoy recurrente, Richard Nilson Sánchez como parte de la sucesión Braudilio Sánchez Cuevas, y reconocido por la parte recurrida como parte que ha representado ante los jueces del fondo la referida sucesión, tal y como aduce en el párrafo 15 de su memorial de defensa, y habiendo aportado este ante esta jurisdicción el acta de defunción y su acta de nacimiento, documentos que demuestran su calidad de continuador jurídico del finado Braudilio Sánchez Cuevas, los cuales dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad, lo que le da calidad para recurrir en casación, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha probado ningún agravio, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados, a los medios del recurso solo en relación a Richard Nilson Sánchez, parte que sí está debidamente identificada, y por tanto, cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

24. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se *procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

25. Del examen del denominado “primer medio de casación” se advierte, que la parte recurrente alega textualmente, lo que se transcribe a continuación:

“A que éste tribunal al fallar como lo hizo relativo a los actos registrables en la Jurisdicción Inmobiliaria, recogidos específicamente por los artículos 89, párrafos I y II, que reza de la siguiente manera: “Los documentos que se registran en los registros de títulos son los siguientes: Párrafo 1. Los reales sobre inmuebles. Párrafo II. Los que impongan cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre los mismos; y además por violar el artículo 91 de la Ley No. 108-05, que reza de la manera siguiente: “El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, asunto éste que fue violentado por la decisión hoy recurrida, y además en el párrafo I, de dicho artículo dice: “los originales del certificado de título son custodios por la Jurisdicción Inmobiliaria; y el párrafo II de dicho artículo dice: Sobre el original del certificado de título no se registra ninguna inscripción, ni anotación salvo las previstas expresamente en la presente ley y la vía reglamentaria. El párrafo III, de dicho artículo dice lo siguiente: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ir incorporados en su registro complementario del certificado de título. Dicho registro acredita el Estado jurídico del inmueble, así como también violentó dicho tribunal lo establecido en los artículos 1,2,3,4,7, y 8 de la Ley No. 637, sobre Transcripción obligatorio de actos entre vivos traslativo de propiedad, la cual sustituye la ley 314, del 26 de julio del año 1940, G.O. No. 5680, por lo que somos de opinión que en virtud de éste medio dicha sentencia deberá ser casada” (sic)

26 De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de varios artículos de las Leyes núms. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 637, sobre Transcripción Obligatoria de Actos entre Vivos Traslativos de Propiedad, sin indicar ni precisar si en la sentencia impugnada en casación se incurrió en las violaciones que hace referencia; tal situación implica que su medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se declara inadmisibile.

27. Para apuntalar su denominado “segundo medio de casación”, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1315, 1346 y 1347 del Código Civil dominicano, al no avalar como prueba las declaraciones del alcalde pedáneo de la sección Leonardo donde se encuentra ubicado el inmueble en litis, ni el certificado de título núm. 48, que ampara la parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, ponderando, en cambio, las declaraciones del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao, el cual desconocía el contenido de los actos de ventas que se pretende utilizar.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que conforme el certificado de título núm. 48, Braudilio Sánchez figura como propietario de la parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, con una superficie de 11 Has. 34 As, 96.32 Cas; b) que mediante actos de ventas de fechas 14 de noviembre de 1972 y 3 de julio de 1978, Braudilio Sánchez Cuevas le vendió a Eduardo Matos un predio sembrado de pastos naturales, árboles frutales, café y frutos menores, ubicado en el paraje de Charco Prieto, El Paraíso, municipio Enriquillo, provincia Barahona, y posteriormente por acto de fecha 12 de mayo de 1980, Eduardo Matos vendió a Julio Matos Fernández, la propiedad comprada a Braudilio Sánchez Cuevas y esta a su vez le vendió a César A. Matos, mediante acto de fecha 20 de noviembre de 1991; c) que Eduardo Matos Acosta y César A. Matos, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la parcela de referencia, contra los sucesores de Braudilio Sánchez, sosteniendo entre sus alegatos, que su vendedor al momento de venderle solo le entregó los terrenos pero no el título, y que tras su fallecimiento sus hijos pretenden desalojarlos; en oposición, la parte demandada solicitó el rechazo aduciendo, entre otros motivos, que los contratos cuya ejecución se solicita no guardan relación con la única propiedad que tenía Braudilio Sánchez, registrada con el certificado de título núm. 48, como parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona; siendo rechazada la litis, mediante sentencia núm. 20080198, dictada en fecha 21 de agosto de 2008, por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, fundamentado entre otros motivos, que en los actos de venta cuya ejecución se solicitaba no se describía la parcela objeto de la venta; c) no conforme con el fallo,

la parte demandante recurrió en apelación, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en la audiencia celebrada el día 10 de octubre del 2013 el abogado de los recurridos, Dr. Molla Alonso Sánchez, quien además es hijo del señor Braudilio Sánchez Cuevas, declaró que la única parcela que tenía su padre es la número 34 del Distrito Catastral No.4 del municipio de Enriquillo objeto de esta litis, que la firma en los actos no se había cuestionado, pero que ahora también cuestionan la firma, procediendo a solicitar que se ordenara al Inacif su verificación; que esta medida luego fue declarada desierta en razón de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, requería para realizar dicha experticia la presencia del vendedor, lo que resultaba imposible por encontrarse fallecido. 8. Que son hechos no controvertidos los siguientes: a) Que la Parcela Parcela No.34 del D. C. No.4 de Enriquillo, provincia Barahona con una superficie de 11 Has., 34 As., 96.32 Cas., se encuentra registrada a favor del señor Braudilio Sánchez Cuevas. B) Que la referida parcela se encuentra ocupada desde el momento de la fecha de los actos por sus compradores. c) Que el señor Braudilio Sánchez Cuevas al momento de suscribir los actos de venta sólo era propietario de esta parcela y, d) Que estando vivo el señor Braudilio Sánchez Cuevas nunca ejerció ningún tipo de acción en contra de estos compradores y la oposición a transferencia la realizan sus sucesores...10. Que si bien es cierto, que en los actos de venta cuya ejecución se solicita no se describe la parcela objeto de la venta; es un hecho no controvertido que la única parcela propiedad del vendedor señor Braudilio Sánchez Cuevas y que fue entregada a los compradores Eduardo Matos y Eduardo Matos Acosta es la Parcela No.34 del D. C. No.4 de Enriquillo, lo que cierra la posibilidad de que el objeto descrito en los referidos actos de venta se tratara de un inmueble distinto a esta parcela” (sic).

30. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“12. Que tal como ha quedado demostrado el señor Braudilio Sánchez Cuevas en calidad de propietario vendió el único bien inmueble de su propiedad a los señores Eduardo Matos y Eduardo Matos Acosta, procediendo a entregar la ocupación de la Parcela No.34 del D. C. No.4 de

Enriquillo en la misma proporción que describen los actos de venta mencionados, sin que nunca sufriesen evicción por parte del vendedor ni de ninguna otra persona que cuestionara su condición de propietarios. 15. El Tribunal en virtud de los levantamientos realizados por el agrimensor José Enrique Aquino H., se comprueba que la parcela 34 Distrito Catastral 4 Municipio Barahona, tiene una extensión superficial de 115,154 metros cuadrados, que asciende al 100% de la parcela; se aprecia además que el señor EDUARDO MATOS ACOSTA, ocupa en la referida parcela 80,258.62 metros cuadrados, que viene a ser el 69.69% y el señor CESAR A. MATOS MATOS, ocupa en el indicado inmueble una porción de 33,237.70 metros cuadrados, que llevado a por ciento es el 28.86% del área total, que resta un 1.44%, por lo que se procede aplicar la regla del prorrateo, agregando al señor EDUARDO MATOS ACOSTA 1.31% sumado a 69.69 hace un total de 71% al señor CESAR A, MATOS MATOS la cantidad de 0.14% sumado a 28.86% hace un total de 29%; que la suma de 71% y 29%, ambos valores sumados conjuntamente asciende al 100% del área de la parcela, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

31. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado y revocar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* entre sus motivos sostuvo, que el hecho de que en los actos de ventas cuya ejecución se perseguían se haya omitido la descripción de la designación catastral de la parcela objeto de la venta, dicha irregularidad no era impedimento para que el juez apoderado ponderara lo convenido y aunado con otras pruebas, procediera, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación que está investido, a establecer la regularidad de dicha venta.

32. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*; asimismo ha sido señalado por esta Tercera Sala que *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate.*

33. De lo anterior se infiere, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que independientemente de que los actos cuya ejecución perseguía la parte hoy recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, no describían la parcela objeto de la venta, no era un hecho controvertido entre las partes, porque así lo expuso la entonces parte recurrida en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2013 ante el tribunal *a quo*, que el finado Braudilio Sánchez Cuevas solo era propietario de un inmueble, el identificado como parcela núm. núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado en el certificado de título núm. 48.

34. En esa línea argumentativa se comprueba además, que el tribunal *a quo* determinó mediante el levantamiento parcelario de la parcela objeto de la litis, realizado por el agrimensor José Enrique Aquino H., que la superficie de 11 Has., 34 As., 96.32 Cas., constituía el área total de la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas y que estaba siendo ocupada por sus compradores, la parte ahora recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, lo que en modo alguno implica falta de valoración del certificado de título núm. 48 como sostiene la parte recurrente, sino que valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe el tribunal *a quo* en la motivación de su decisión, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto de los contratos de ventas antes indicados, corresponden a la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no incurrió en violación de la prueba, en el caso específico, del certificado de título en cuestión, como alega la parte recurrente, por lo que el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

35. Por último sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio que el tribunal *a quo* valoró las declaraciones del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao y no de la sección de Leonardo, donde se encuentra ubicado el inmueble en litis.

36. Del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto al recurso que nos ocupa, no se evidencia que las referidas declaraciones que aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* valoró, fueron dadas ante el tribunal de primer grado o formaran parte de las

motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la procedencia de su alegato, por tanto, procede desestimar el agravio invocado.

37. En su tercer medio, la parte recurrente aduce textualmente, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que conjuntamente con las violaciones descrita precedentemente con la decisión emanada con éste tribunal se viola de manera trascendente y perjudicial para la parte recurrida, el artículo 51, de la Constitución de la República, artículo excencial y garante del derecho de propiedad que copiado textualmente establece lo siguiente... Y el artículo 141 del Código de procedimiento Civil Dominicano, que copiado textualmente dice lo siguiente... Donde en franca violación a ésta disposición se quieren invertir las pruebas favorables a la parte recurrente, donde se pretendió valorar unas prueba al margen de la legalidad en vez de estatuir conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, señalado precedentemente en el tercer medio de casación, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser casada por esa honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

38. En esas atenciones, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia constante, que ... *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente... que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia... verificar si ha sido o no violada la ley.* En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el agravio que se examina, en razón de que la parte recurrente no explicó en qué consisten las violaciones por él enunciadas, limitándose alegar violación a los referidos textos legales, sin precisar cómo el tribunal *a quo* violó esos artículos ni en qué parte de su sentencia lo hizo.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

40. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Nilson Sánchez, contra la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0314

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Familia (a) Dichoso.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Familia (a) Dichoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0109398-4, domiciliado en la calle Ricardo Carpio, núm. 42, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Feliz Familia (a) Dichoso, a través de su representante legal, la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SSEN-00070, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, [Sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00070, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado Félix Familia (a) Dichoso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de homicidio voluntario y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 30 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01558, de fecha 29 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Félix Familia (a) Dichoso, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien dictar su propia sentencia y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del*

Código Procesal Penal tengan a bien ordenar, en virtud del artículo 339 con relación a la motivación en cuanto a la pena procediendo hacer lo que es una reducción de la pena a 5 años en virtud del artículo 341 que sea suspendida dicha pena; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a), que el tribunal proceda y en virtud del artículo 422, numeral 2, letra b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia de la misma jerarquía y compuesta por diferentes jueces; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

2.2. Fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Familia, también conocido como Dichoso, contra la sentencia penal referida, puesto que los jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible y, al efecto, rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Félix Familia, propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25 y 339 CPD); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.)

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código

Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Félix Familia, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Félix Familia, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Respecto a lo esgrimido por el recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, relativo a que el tribunal de juicio inobservó las circunstancias de los hechos y por ende las normas jurídicas de los artículos 417-4 y 172 del Código Procesal Penal y 321 del Código Penal, debido a que los testimonios aportados como elementos probatorios a cargo, llegan a la conclusión de que en la especie, no hubo homicidio voluntario, sino que el imputado Félix Familia dio muerte al hoy occiso bajo la excusa legal de la provocación, esta Alzada después de examinar de manera minuciosa la sentencia del Tribunal a quo, pudo verificar que en dicha decisión, la parte acusadora presentó como elementos probatorios, lo siguiente: “Parte acusadora: Testimonial (es): Ramona Ubrí Rivera; Yudisi Esmeralda Brito Cuello, Nelson Redamés Rodríguez Castillo, José del Carmen Mateo; b. Documental (es): Una (1) acta de arresto, de fecha 31/01/2018; una (1) acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 31/01/2018; una (1) orden judicial de arresto, de fecha 30/01/2018; una (1) certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha

01/02/2018; un (1) Informe de Autopsia del Instituto Nacional de Patología Forense, de fecha 11/07/2013” (Pág. 8 de 26). En cuanto a las declaraciones de la señora Ramona Ubrí Rivera, el recurrente en el primer medio no aduce nada en cuanto a sus declaraciones, limitándose a señalar que la misma solo estableció “estoy aquí porque estaba en mi trabajo y me llamaron porque pasó el caso en el cual le quitaron la vida a mí hermano...”. Que esta Alzada, al analizar las referidas declaraciones en la sentencia de marras, pudo verificar que las declaraciones de dicha señora pudo colegir que la misma no solo declaró lo precedentemente citado, sino que la misma declaró entre otras cosas: (...). Dichas declaraciones a pesar de ser referenciales son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo y establecen con claridad meridiana, como sucedieron los hechos donde el imputado Félix Familia comete homicidio voluntario en contra de Pablo Ubrí Rivera y el Tribunal a quo lo establece claramente en la página 11 de 26 de su sentencia: (...). En cuanto a las declaraciones de la señora Esmeralda Brito Cuello, el recurrente aduce en el primer motivo, que las mismas no son suficientes para sustentar y probar la calificación de homicidio voluntario, ya que la misma se contradice en sus declaraciones y miente al exponer la misma en primer lugar, que vio al imputado cuando le dio la estocada, luego su versión se desvirtúa cuando dice que pensaban que era un ataque al corazón, no quedando claro si la testigo vio o no vio el momento en que el imputado le da muerte al hoy occiso. Que esta Alzada al analizar la sentencia recurrida, pudo verificar que en la página 6 y de 26, se plasmaron las declaraciones de la misma, la cual expuso: (...). Que cuando analizamos de manera detallada las declaraciones de Esmeralda Brito, la misma establece: (...) quedando claro para esta Alzada que los hechos que hoy nos ocupan, se desencadenaron por una discusión entre el imputado y otra persona, en la cual intercede el hoy occiso, no gustándole esto al imputado. Continúa declarando la testigo: (...), entendiéndose esa Alzada, al igual que el tribunal de juicio, que la testigo Esmeralda Brito, estaba sentada en la galería de su casa cuando ve una discusión cerca del colmado y cuando ella se acerca para ver si era su esposo, pudo ver la acción cometida por el imputado en contra del hoy occiso, lo cual contrario a lo aducido por el recurrente en su primer motivo, no existe ninguna contradicción en las declaraciones ut supra indicadas, ni se evidencia que la misma haya mentido. Que el a quo al valorar dichas declaraciones, plasmó lo siguiente: (...) declaraciones que serán

tomadas en cuenta para la solución del presente caso, ya que vinculan de manera directa al justiciable para con los hechos hoy juzgados y nos permiten de manera clara una recreación de lo que ocurre el día del hecho y se corresponden con los demás medios probatorios en cuanto al tipo de arma utilizada para cometer los hechos y la herida que presenta el cuerpo del hoy occiso, lo propio que el tiempo que ha transcurrido entre el hecho y el apresamiento del justiciable quien emprendió la huida”, razones por las cuales esta Corte entiende que no se encuentran los vicios argüidos por el recurrente en cuanto a estas declaraciones (...). (...) que cuando esta Alzada, verifica las declaraciones vertidas por el testigo Nelson Rodríguez en la sentencia de marras, no visualiza que dichas declaraciones se enmarquen dentro del artículo 321 del C.P., por la razón de que cuando observamos las declaraciones de dicho testigo, el mismo estableció entre otras cosas lo siguiente: (...). Dicho testigo ciertamente establece que todo comenzó con una discusión (tal y como ya se ha hecho referencia). La agresión no comenzó porque el occiso le cayó detrás con una botella, sino porque el imputado le dijo una palabra obscena al hoy occiso y comenzaron a discutir. Que como establecen otros testigos a cargo, el imputado era la “persona que tenía un arma letal en sus manos, desproporcional a la botella que tenía el hoy occiso, razones que claramente dan a entender que producto del arma que tenía el imputado en sus manos, el occiso tomó una botella para defenderse. Que no es cierto que el hoy occiso le cayó detrás al imputado, el cual trataba de llegar a su vivienda para salvarse de la supuesta agresión que recibía del hoy occiso, ya que es el mismo imputado que establece en sus declaraciones en el tribunal (página 5 de 26 de la sentencia) lo siguiente: (...) quedando claro que el lugar donde sucedieron los hechos era en el entorno de la casa del imputado, lo cual es corroborado por los demás testigos, es decir que los hechos sucedieron cerca del colmado, el cual quedaba cerca de la casa del imputado y, Nelson Radamés Rodríguez no dijo que el imputado estaba corriendo hacia su hogar. Que el tribunal a quo al valorar las declaraciones de Nelson Radamés Rodríguez Castillo y los demás testigos, expuso: (...), razones por las cuales, se rechaza el punto esgrimido del recurrente en su primer motivo, en cuanto a las presentes declaraciones, ya que las mismas establecen con claridad meridiana que el imputado Félix Familia cometió homicidio voluntario en contra del hoy occiso Pablo Ubrí. 8. En cuanto a las declaraciones del testigo José del Carmen Mateo, (...) que

esta corte al analizar este testimonio pudo colegir que no es cierto que las declaraciones de José del Carmen Mateo se concatenaran con las declaraciones del imputado, ya que el testigo manifiesta que no vio o no se dio cuenta que el hoy occiso tuviera botella en las manos, y si bien la tuviera, dice el testigo que cuando le dijeron que estaban peleando ya que lo tenía agarrado, es decir que no podía agredir a botellazos el occiso al imputado, ya que estaba agarrado. En cuanto a la supuesta agresión a botellazos que fue objeto el encartado Félix Familia de parte del occiso, de manera acertada el Tribunal a quo estableció en su sentencia en la página 17 de 26 lo siguiente: (...). En cuanto a lo establecido por el imputado de que hirió al occiso con una aguja de coser zapatos, oficio al cual se dedicaba, ninguno de los testigos, ni ninguna prueba especificó que el mismo se dedicara a reparar zapatos, todo lo contrario, la testigo Ramona Ubrí, manifestó: (...). La testigo Yudisi Esmeralda Brito Cuello, manifestó: (...) razones por las cuales se rechaza este punto esgrimido por el recurrente en cuanto a las presentes declaraciones por no contener los vicios argüidos por el recurrente. El recurrente alega en el primer medio, que todos los testigos a cargo, con excepción de Nelson Radamés Rodríguez Castillo son testigos referenciales, pero esta Alzada es cónsona con el criterio externado por el Tribunal a quo en la sentencia de marras, el cual de manera acertada plasmó lo siguiente: (...) Posición jurisprudencial constante mantenida y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, bajo ese mismo criterio y premisa, establece la honorable Suprema Corte de justicia, en sentencia del 07/11/2016, que el tribunal para fundamentar su decisión, puede tomar como parámetros "(...) Criterio al cual el tribunal se acoge, debido a que en la presente, las declaraciones del testigo referencial se corresponden con las declaraciones de los testigos presenciales Yudisi Esmeralda Brito Cuello, Nelson Radamés Rodríguez Castillo y José del Carmen Mateo y con las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto". (páginas 14, 15 y 16 de 26). 10. Otro punto esgrimido por el recurrente en su primer medio es que las declaraciones de los testigos Nelson Radamés Rodríguez Castillo y José del Carmen Mateo, si el tribunal las hubiera valorado de manera eficiente hubieran probado en la especie, la excusa legal de la provocación, pero esta Alzada al analizar la sentencia recurrida, entiende que no guarda razón el recurrente en cuanto a esta figura jurídica, y es cónsona y solidaria con lo externado por el tribunal a quo, el cual en las

páginas 17 de 26, lo siguiente: (...). Que como estableció el tribunal a quo, el imputado no probó que actuó bajo la excusa legal de la provocación. (...). (...). En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de lo peticionado y de la teoría planteada por la defensa técnica, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado, cuando de manera armónica al mandato constitucional, sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales, establece en el numeral 26, página 20 de 26 establece: 26): (...) Respecto al segundo medio, (...) este tribunal de segundo grado ha podido verificar en la sentencia impugnada, que el Tribunal a quo realiza tanto una ponderación armónica (ver numeral páginas 13-16), de los medios de pruebas documentales aportados por el acusador público, considerando el tribunal a quo, y lo cual comparte este tribunal de Segundo Grado, que dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita. Como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de dichas pruebas documentales en armonía con las pruebas testimoniales a cargo correspondiente a los testimonios de Ramona Ubrí Rivera, Yudisi Esmeralda Brito Cuello, Nelson Radamés Rodríguez Castillo y José del Carmen Mateo. (...). (...) estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Félix Familia fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años de reclusión mayor, tras haber quedado probado el ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio del señor Pablo Ubrí Rivera, acción tipificada en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a* qua incurrió en falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, debido a que, para imponerle la pena de 12 años, solo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que consagra la norma, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que ese planteamiento no fue realizado ante la corte de apelación, pues este no formuló, ante esa instancia, ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, por lo que esa jurisdicción no estaba en conocimiento de dicha inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que no obstante esto, la Corte de Casación reitera el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, y al estar la jurisdicción de apelación de acuerdo con la pena impuesta por el juez de fondo ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no hay nada que reprocharle en ese sentido.

5.3. Ha sido criterio de la Corte de Casación que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un determinado criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado.

5.4. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Félix Familia, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Familia contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0315

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco del Rosario Lora García.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01672, de fecha 16 de noviembre de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Lora García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2661534-8, domiciliado residente en la calle Primera, peatón 4, núm. 49, La Piña, sector Cienfuegos, Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco del Rosario Lora García, por intermedio del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2019-SEEN-00003, de fecha 15 del mes de enero del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Confirma el fallo apelado; Tercero: Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SEEN-00003, de fecha 15 de enero de 2019, declaró al acusado Francisco del Rosario Lora García (a) Dony Yadier culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 18 de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Francisco del Rosario Lora García, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada al valor criterio sobre fallos anteriores, al entrar en valoraciones y pruebas sin haber participado en su producción y no examinó el vicio consistente error en la determinación de los hechos y de las pruebas, por las contradicciones existentes entre los hechos y las pruebas, y porque la acusación no probó la participación del apelante en ningunos de los ilícitos penales puestos a su cargo; en consecuencia, procede a dictar su propia sentencia, dictando sentencia absolutoria.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que sea*

desestimado el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Lora García, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de septiembre de 2019, por no configurarse los medios denunciados por el recurrente; Segundo: Compensar las costas penales por recaer su representación en la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada; art. 426. 3 del Código Proceso Penal.

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

(...) En el recurso de apelación el apelante estableció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y de las pruebas, artículo 417.5 del Código Procesal Penal, ese error en la determinación de los hechos y las pruebas se produjo porque: a) la Parte acusadora no probó la imputación de robo en contra del imputado; obsérvese que el imputado fue condenado por robo, la víctima-testigo estableció en su calidad de testigo que le robaron un celular y su arma (la pistola), sin embargo en el juicio ni en las etapas anteriores, o sea de investigación ni intermedia, se presentó documento alguno acreditando la propiedad o derecho a porte o tenencia de una pistola en favor del denunciante víctima; en la condena, es lo siguiente: El imputado, dice la víctima fue arrestado en el mismo momento de haber cometido un robo, pero resulta que en su poder no fue encontrado ningún objeto de los descritos como robado, es evidente que en el caso de la especie no se configura la acción típica, pues el imputado ni fue arrestado en una de las causales que establece el artículo 224, sobre arresto flagrante ni tampoco se configura una causa contingente que permita indicar que se trató de

una tentativa de robo, en definitiva, el apelante no cometió ninguna de las variedades o modalidades del robo; (...) la sentencia hace acopio de una prueba acta de arresto por infracción flagrante instrumentada por el sargento mayor de la Policía Nacional Ramón Hiraldo Gómez: “Que recibieron la información de radio para trasladarse al sector el canal de Cienfuegos, próximo al play, donde unos desconocidos habían atracado a un oficial retirado, despojándolo de su arma de fuego, donde se logró tener a uno de los asaltantes, al momento de los agentes presentarse al lugar de los hechos, se encontraron con una multitud que tenía a un individuo desconocido... y agrega que el señor Eusebio Liriano Sánchez “...le informó que era oficial retirado del ejército, y que fue interceptado por varios individuos desconocidos; el señor Liriano, víctima, declaró en el tribunal que fue interceptado por dos personas, pero antes, según consta en el acta de arresto por infracción flagrante, la misma persona dijo que fue interceptada por varias personas; (...) que además en el juicio él era de la Fuerza Aérea Dominicana, pero para el agente actuante se trataba de un miembro del ejército, no obstante a esas contradicciones dijo el tribunal en la página 7 de la sentencia sobre esa prueba que: “Este tribunal mediante su ponderación puede verificar que cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 224 y 276 del Código Procesal Penal, de las mismas se extrae que luego del oficial haber sido informado del atraco llevado a cabo en contra del señor Eusebio Sánchez (...) se encontraron con la víctima y otros moradores del lugar, los cuales habían detenido al imputado (...); lo citado por el tribunal viene a contradecir mucho más la versión de la supuesta participación del imputado en el robo, ahora bien, nos preguntamos, cuál fue la labor de ponderación realizada por el tribunal, cuáles eran principios en conflictos? Simplemente se trató de un cotejo del tribunal para justificar una condena en contra del imputado, la cual es a todas luces improcedente, por el error en la determinación de los hechos y de las pruebas la determinación de los hechos debe pasar, tal como ha afirmado la Suprema Corte de Justicia, por un proceso de caracterización, para caracterizar los hechos, dice el máximo tribunal de justicia de nuestro país, no basta con mencionarlos, enumerarlos, porque no se trata de una acción contable sino de encontrar la sustancia en los hechos, pero para ello no puede existir disparidad, no puede existir contradicción; finalmente, lo que se trató es de lo expresado por el imputado el reside en la cercanía, estaba en el área y mientras se producía del

hecho denunciando a él lo detuvieron; otro error aun mayor expresado por el tribunal es cuando dice en la sentencia que: “Los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa son: a) La sustracción de una casa que le pertenece...; b) La intención delictuosa...; y c) el elemento injusto... Por tanto, dice el a quo: “Que del quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad...”; en ese orden, también dice el a quo respecto al artículo 386-2 “Que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos...”. Y define las circunstancias para agravar el robo. Todo el tinglado normativo indicado está referido al tipo penal definido como robo, pero es que al imputado la acusación no le probó la comisión de robo; es evidente que la Corte a qua no dio respuesta al recurso del recurrente, basta con leer el contenido del mismo y el contenido de la sentencia de la corte a -qua para entender que ciertamente se trata de una sentencia infundada como contestó las pretensiones del imputado recurrente; observe lo expresado en la página 3 de la sentencia de la corte, cuando de manera muy limitada, dice: “No lleva razón en su reclamo, pues el examen de la decisión impugnada revela, que la condena se basó en pruebas cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; además se probó en el juicio, con pruebas a cargo, que el imputado es culpable de los hechos a su cargo”; esta corte entra en contradicciones con fallos anteriores sobre la cuestión de valoración de las pruebas cuando con anterioridad ha establecido que el tribunal de juicio es soberano para dar valor a las pruebas y que como la corte no participa en su producción no puede intervenir en relación a este tema, sin embargo, en este caso se evidencia que la alzada entra en valoración de cada una de las pruebas; por tanto, no es cierto lo expresado por la corte cuando dice que las pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; no es cierto que el testimonio de la persona que figura como víctima tenga como prueba la potencia necesaria para enervar el estado de presunción de inocencia.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que en atención a lo anterior, al concatenar todos los elementos de pruebas de manera conjunta y armónica en lo pertinente al acta de

arresto por infracción flagrante, así como el testimonio de la víctima, de las mismas se puede apreciar que el imputado Francisco del Rosario Lora García, fue detenido por la víctima por ser cinturón negro y moradores de la comunidad, y luego puesto bajo arresto por los agentes quienes fueron informados del atraco que se llevaba a cabo en contra de la víctima, por el imputado y otros individuos desconocidos, ejerciendo violencia en contra de la víctima y utilizando un arma de fuego fabricación casera, lograron sustraerle su celular y su arma de fuego. Así las cosas quedan concatenadas; (...) que a partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, ilustrativas y testimonial, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido que: En fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis horas y cincuenta minutos de la tarde (6:50 p. m.), momento en que la víctima Eusebio Liriano Sánchez, se encontraba caminando a las orillas del canal de Cienfuegos, cargando un saco de yuca cuando fue interceptado por el acusado Francisco del Rosario Lora García (a) Dony Yadier, quien portaba un arma de fabricación casera tipo chilena y el nombrado Luisito Minaya; quien portaba un arma de fuego tipo pistola, quienes le fueron encima a la víctima, lo lanzaron al suelo y le agredieron físicamente en la boca y en la espalda, al momento en que el nombrado Francisco Liriano y un desconocido estaban vigilando en momentos que la víctima Eusebio Liriano Sánchez, le fue quitada su arma de reglamento que portaba el nombrado Luisito Minaya, le quitó su arma de fuego que la víctima, en calidad de segundo teniente retirado del Ejército Nacional Dominicano, marca Hungary Feg, calibre 9 mm, serie núm. H66311, y el teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S5, de color blanco activado con la compañía Orange con el núm. 829-905-8534, la víctima tratando de defenderse se puso de pie y le pegó con su mano izquierda al acusado Francisco del Rosario Lora García (a) Dony Yadier, tratando de tumbarle el arma que este portaba, en ese momento el nombrado Luisito Minaya guardó en su cinto el arma que portaba y con el arma propiedad de la víctima lo encañonó, por lo que la víctima tomó como escudo para protegerse al acusado, siendo ese el momento que aprovecharon los

nombrados Luisito Minaya, Francisco Liriano y el desconocido para emprender la huida, de inmediato la víctima pidió auxilio y se presentaron moradores del lugar para evitar que el acusado Francisco del Rosario Lora García (a) Dony Yadier emprendiera la huida del lugar, lo agredieron y luego llamaron al 911, y se presentaron varios miembros policiales al lugar a las siete horas de la noche (7:00 pm) de la noche, dirigidos por el sargento mayor de la Policía Nacional Ramón Hiraldo Gómez, adscrito al destacamento de Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, quien a su llegada se encontró con una multitud que rodeaba un sujeto, de inmediato el oficial se presentó, le manifestaron lo sucedido y en esto la víctima Eusebio Liriano Sánchez, se le identificó, le dijo que fue interceptado por varios sujetos desconocidos y que lo despojaron de su arma de fuego y de su teléfono celular, y que la víctima había logrado detener a uno de estos ocupándole un arma de fabricación casera tipo chilena; luego de verificar la veracidad de los hechos el oficial se acercó al acusado, se identificó, le solicitó identificarse y este dijo llamarse Francisco del Rosario Lora García, persona que la víctima había señalado y había entregado el arma de fabricación casera tipo chilena con una cápsulas para la misma que le quitó al acusado, fue por estos motivos que el oficial procedió a leer los derechos constitucionales al acusado y lo puso bajo arresto, para luego trasladarlo al centro de salud más cercano para una evaluación médica.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Francisco del Rosario Lora García (a) Dony Yadier fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras resultar culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Eusebio Liriano Sánchez, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, sobre la base de que validó la sentencia de primer grado aun cuando no fue probada la imputación de robo en su contra; sobre el particular, la jurisdicción de apelación consideró que en la especie fue probada la sustracción de un celular y una pistola y que el robo fue realizado con violencia, lo que quedó determinado con el testimonio de la víctima Eusebio Liriano Sánchez y el

reconocimiento médico núm. 4657-17, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 29 de septiembre de 2017, donde consta que el denunciante presentó escoriaciones lineales tipo rasguño en región nasal, desprendimiento parcial de caninos centrales de arcada dentaria inferior, refiere dolor en región abdominal, lesión de origen contuso, resultando con incapacidad provisional de 21 días pendiente de nueva evaluación y sonografía abdominal, que luego fue renovada por 30 días más.

5.3. En cuanto al planteamiento de que de que el órgano acusador no presentó documento que acredite la propiedad o derecho sobre la pistola a nombre del denunciante y víctima, la corte de casación considera que esa información resultaba irrelevante para demostrar el hecho del robo con violencia, pues para que este se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble, ajeno, y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie, amén de que la víctima-testigo narró al plenario que en el atraco le sustrajeron el arma, la cual portaba en razón de que era miembro retirado del ejército de la República Dominicana.

5.4. Alega el recurrente que al momento del arresto no tenía en su poder ninguno de los objetos robados; sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que los jueces establecieron que si bien al momento del arresto al imputado no le fueron ocupados los objetos robados a la víctima, esto no lo excluye de responsabilidad, debido a que el robo no fue cometido por él solo, sino en compañía de dos personas más que huyeron del lugar, resultando apresado solo él, lo que justifica que no le encontraran objetos al momento de registrarlo, excepto un arma de fabricación casera tipo chilena con una cápsula calibre 9mm.

5.5. Respecto al planteamiento de que no fue arrestado por ningunas de las causales del artículo 224 del Código Procesal Penal, aprecia la alzada, tras observar las piezas del expediente, que en el acta de arresto flagrante se consigna que: *al momento de los agentes presentarse en el lugar de los hechos, se encontraron con una multitud que tenía a un individuo desconocido, por lo que el oficial actuante se le identificó, y le informaron lo sucedido, y el señor Eusebio Liriano Sánchez, le informó que era oficial retirado del ejército, y que fue interceptado por varios individuos desconocidos y de manera violenta le despojaron de una pistola marca*

Hungary serie H66311, y un celular marca Samsung Galaxy S5, color blanco, logrando detener uno de ellos, ocupándole una arma de fabricación casera, luego de los oficiales haber confirmado la veracidad de los hechos, se dirigió al individuo que estaba detenido, se le identificó, y el mismo dijo llamarse Francisco del Rosario Lora García, siendo identificado por la víctima; lo transcrito evidencia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la forma del arresto se enmarca en la causal número 1 del artículo 224 de la norma procesal penal vigente, pues el acusado fue rodeado por personas que se acercaron al lugar de los hechos y no le permitieron huir, de forma que la policía pudo arrestarlo en el mismo lugar del suceso, donde fue identificado por la víctima como uno de los individuos que le atacaron y le llevaron su celular y su arma.

5.6. Es criterio de la corte de casación que para que un arresto sea considerado flagrante requiere de inmediatez temporal, que implica que transcurra un tiempo breve entre la consumación del delito y el descubrimiento de su comisión por parte del agente actuante. De igual manera, ha sido criterio establecido por esta alzada que la policía no necesita orden judicial, cuando la persona es perseguida o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción.

5.7. El recurrente manifiesta que la víctima declaró en el tribunal que fue interceptado por dos personas, pero según el acta de arresto por infracción flagrante dijo que fue interceptado por varias personas, sobre ese planteamiento la jurisdicción de apelación estableció: *“no existe tal contradicción, pues varias personas son más de una. Además, es un detalle que en el caso singular no reviste mayor importancia, pues como se dijo antes, el imputado fue arrestado en estado de flagrancia, por una multitud de personas y luego entregado al sargento mayor de la Policía Nacional Ramón Hiraldo Gómez, y en ese mismo lugar, además de que lo hizo en el juicio, la víctima identificó al recurrente como una de las personas que lo atacó”*. No es censurable a la jurisdicción a qua lo razonado en ese sentido, pues dio razones que resultan válidas a esta sede de casación penal.

5.8. Con respecto a la alegada contradicción en cuanto al cuerpo castrense al que dijo pertenecer la víctima del robo, conviene precisar que ese aspecto resultaba irrelevante para determinar la responsabilidad

penal del hoy recurrente, pues fue comprobado que este participó en la transgresión cometida en contra de la víctima, por tanto, la institución a la que haya pertenecido el denunciante, de la cual afirmó estar jubilado, no variaba el resultado del proceso.

5.9. En cuanto al planteamiento de que el robo no fue probado y que fue detenido porque estaba cerca en el momento en que ocurrió el suceso, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada y las piezas que componen el expediente, que el hoy recurrente fue arrestado en situación de flagrancia e identificado por la víctima, por lo que carece de sustento el alegato que intenta aportar como coartada, en ejercicio de su defensa material, además de que no fue corroborado por ningún elemento probatorio.

5.10. Con relación al alegato de que la corte *a qua* incurrió en un error al entender que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste, se advierte que, en la especie, ese testimonio no fue la única prueba evaluada por el tribunal, pues también fue aportada el acta de infracción por delito flagrante, certificado médico de la víctima y un arma de fabricación casera con una cápsula calibre 9mm, que fueron consideradas vinculantes al objeto del hecho juzgado y útiles para descubrir la verdad; que la valoración dada al testimonio de la víctima es conforme con el criterio de la corte de casación de que las declaraciones no contradicen regla procesal alguna, pues como se expresa en otra parte de esta sentencia, la víctima o sus familiares pueden realizar las declaraciones de los hechos vividos sin que su vínculo con el hecho o la víctima pueda ser motivo para descartarlos como prueba.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso, procede eximir al recurrente Francisco del Rosario Lora García (a) Dony Yadier del pago de las costas, por encontrarse asistido de un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Lora García, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Francis Díaz Ripoll y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Santana Goico, Julio César Camejo Castillo y J. Rafael Roque Deschamps.
Recurrido:	Julio César Pérez Nova.
Abogados:	Licdos. Domingo Eduardo Torres Ramos, José Cristiano Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01763 del 30 de noviembre de 2021, admitió los recursos de casación interpuestos por: 1) Joel Francis Díaz

Ripoll, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081373-0, residente en la calle 41, esquina 22, núm. 16, sector Ginebra Arzeno, municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) Seguros Mapfre BHD, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina Clarín, La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1- por el imputado Joel Francis Díaz Ripoll, y 2- por la entidad Seguros Mapfre; en contra de la Sentencia núm. 408-2018-SSEN-00059, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, mediante sentencia núm. 408-2018-SSEN-00059, de fecha 29 de mayo de 2018, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Joel Francis Díaz Ripoll culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor de edad Julio César Pérez Paulino, y lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa y suspensión de su licencia de conducir por un espacio de 2 años; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD León, en favor y provecho del señor Julio César Pérez Nova, por la pérdida de su hijo menor de edad Julio César Pérez Paulino.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 1 de febrero de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchado el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo y J. Rafael Roque Deschamps, en

representación de Joel Francis Díaz Ripoll, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que honorable Sala tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación que presentó por el señor Joel Francis Díaz Ripoll, en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00002, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, anular la misma y enviar este proceso por ante una nueva corte de apelación distinta, a los fines de que se valore el recurso de apelación que presentó el señor Joel Francis Díaz Ripoll, en contra de la sentencia que emitió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: Condenar al señor Julio César Pérez Nova al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que hoy concluyen.*

2.2. Lcdo. Joselín López, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, el cual a su vez representa al señor Joel Francis Díaz Ripoll y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Los dos recursos tienen algunas diferencias, tanto el del colega, ambos recurrimos a favor del señor, vamos a dejar soberana apreciación de la honorable Suprema la solución más atinada en cuanto a derecho que entienda en favor de nuestro representado, en ese orden de ideas vamos a concluir; Primero: En cuanto a la forma fue admitido, por eso vamos a obviar; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Joel Francis Díaz Ripoll, imputado, Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00002 de fecha siete (7) del mes de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por vía de consecuencia proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del Código Procesal Penal; Tercero; Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

2.3. Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, por sí y por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, en representación de Julio César Pérez Nova, en calidad de padre del menor de iniciales J. C. P. P., concluyó de la forma siguiente: *Primero: Acoger la*

solicitud de inadmisibilidad del segundo recurso, las conclusiones contenidas en el escrito depositado vía ticket 1417975 de fecha 21 de junio de 2021; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger la inadmisibilidad del segundo recurso acoger el escrito de contestación a este recurso, memorial de defensa depositado mediante ticket 393664 de fecha 7 de octubre de 2020; Tercero: Respecto al recurso de casación de la compañía aseguradora, acoger el escrito contestario depositado conforme ticket núm. 1424981 de fecha 1 de julio de 2021, rechazando en consecuencia las conclusiones formuladas por la parte recurrente.

2.4. También fue escuchado el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el querellante y parte recurrida el Ministerio Público entiende que la misma debe ser acogida respecto al segundo recurso planteado en el tiempo; Segundo: En cuanto al fondo del recurso rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Joel Francis Díaz Ripoll y Seguros Mapfre BHD, contra la decisión recurrida, por contener la misma motivos que la justifican, la Corte ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho y no se advierte en la sentencia los vicios denunciados por los recurrentes, por lo tanto la decisión debe ser confirmada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del segundo recurso de casación del acusado Joel Francis Díaz Ripoll.

3.1. La parte recurrida solicitó, en audiencia, la inadmisibilidad del segundo recurso de casación depositado por el recurrente Joel Francis Díaz Ripoll, vía ticket 1417975, de fecha 21 de junio de 2021; sobre el particular, la sala de casación penal verifica, tal y como fue descrito en la resolución de admisibilidad, que en el expediente constan dos recursos de casación; el primero fue depositado por Joel Francis Díaz Ripoll en fecha 17 de marzo de 2020 y el segundo por Joel Francis Díaz Ripoll y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en fecha 4 de junio de 2020; que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01763, de fecha 30 de noviembre de 2021, de esta segunda sala, fue declarada la inadmisibilidad

del segundo recurso, solo en cuanto al acusado Joel Francis Díaz Ripoll, bajo el fundamento de que este solo tiene derecho a un recurso, el cual ya había sido ejercido en fecha 17 de marzo, por lo cual carece de fundamento la solicitud formulada en audiencia por la parte recurrida y por tanto procede el rechazo.

IV. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

4.1. El señor Joel Francis Díaz Ripoll propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal [artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal]; Omisión de estatuir; contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; y sentencia manifiestamente infundada, al no referirse a los argumentos que sustentaban el primer motivo de apelación del señor Joel Francis Díaz Ripoll y al desnaturalizar las declaraciones dadas por la testigo a descargo; **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal [artículos 49. numeral 9, 135, literal c). y 136, literal a), de la Ley núm. 241; al confirmar la condena al señor Joel Francis Díaz Ripoll, no obstante haberse evidenciado que el accidente se originó por la falta exclusiva de la víctima.

4.2. En el desarrollo de sus medios de casación el acusado Joel Francis Díaz Ripoll expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) De la simple lectura de las referidas declaraciones de Joel Antonio Rodríguez que se recogen en la indicada Sentencia No. 408-2018-SS-00059 esta Corte llegará a una sola conclusión: resulta imposible que los hechos se suscitarán como intentó narrar el señor Joel Antonio Rodríguez. Hacemos la referida aseveración por algo bastante simple, si el carro venía transitando de este hacia oeste, como narró el señor Joel Antonio Rodríguez, no existe forma de que el vehículo del exponente haya impactado al occiso y éste haya caído frente a su negocio que, según sus propias declaraciones, se encuentra en la dirección este a oeste. Además, en el presente caso nunca fue un hecho controvertido, dado que así se plasmó en la acusación pública, que el señor Joel Francis Díaz Ripoll transitaba en la autopista duarte en dirección Oeste-Este; Por lo tanto, el Tribunal a quo no podía retenerle responsabilidad penal al señor Joel Francis Díaz Ripoll en base a esos testimonios, ya que las únicas declaraciones que pueden servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria son las

coherentes y precisas, condiciones éstas que no reúnen las versiones dadas por los señores Liliana Altagracia Rodríguez y Joel Antonio Rodríguez. En lo que respecta al testigo Ricardo José Ortiz Chávez, el mismo siquiera presenció el accidente y no obstante a eso, el tribunal a quo, utilizando formulas genéricas, les dio entera credibilidad a sus declaraciones, sin siquiera establecer, en base a la lógica y las máximas de la experiencia, cuál fue su apreciación para acoger esas declaraciones. Veamos: “En lo que respecta a las declaraciones vertidas por el señor Ricardo José Ortiz Chávez, cuyas generales y testimonio se encuentran detallado en el apartado de pruebas de la presente sentencia, este tribunal les otorga valor probatorio por la manera en que fueron dadas, coherentes, precisas y describiendo en orden cronológico su conocimiento de los hechos; dicha omisión por parte del tribunal a quo, constituye una franca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. (...) Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, en base al testimonio del señor Ricardo José Ortiz Chávez, tampoco procedía que el tribunal a quo le retuviera responsabilidad penal al señor Joel Francis Díaz Ripoll habiendo precisado las distintas contradicciones y vicios que existen en los testimonios vertidos por los señores Liliana Altagracia Rodríguez, Joel Antonio Rodríguez y Ricardo José Ortiz Chávez, las cuales conllevaban que el tribunal a quo le restara valor probatorio a los mismos y estableciera que éstos no destruían la presunción de inocencia del exponente, dado que no evidencian la forma en que ocurrió el accidente, procederemos a explicarles porqué señalamos que el Juzgado de Paz Ordinario de Municipio de Mao desnaturalizó las declaraciones brindadas por la señora Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez; sin embargo, al momento en que el tribunal a quo decide deducir consecuencias jurídicas del mismos, señaló que estos no permiten eximir de responsabilidad penal al señor Joel Francis Díaz Ripoll, debido a lo siguiente: “El testimonio de la señora Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez, en calidad de testigo, cuyas generales y declaraciones constan en el apartado de las pruebas de la presente sentencia este tribunal después de analizar las mismas les otorga valor probatorio en virtud de que fueron dadas de manera coherente; de la simple lectura de las motivaciones podrán constatar que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba, debido a lo siguiente: (a) En ninguna parte de su declaración, la señora Yasmín Simeona Calderón De Rodríguez señaló que el occiso cruzó la línea amarilla que dividía las vías de la

autopista Duarte, sino que de repente, sin mirar, el niño entró a la carretera; (b) Lo que verdaderamente narró la señora Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez fue que el señor Joel Francis Díaz Ripoll, por ese motivo, no pudo evitar impactar al occiso, debido a que Julio Cesar Pérez Nova se atravesó “de derecha a izquierda sin mirar, no hubo forma de evadir el impacto, el vehículo iba a lo que el niño se metió, era un espacio muy corto”; De una no simple lectura de lo previamente transcrito para comprobar que en ningún momento la Corte a qua se refirió o dio respuesta a los indicados planteamientos que le realizó el señor Joel Francis Díaz Ripoll, y que no explicó lo siguiente: Porqué entendió que el Juzgado de Paz del Municipio de Mao se ciñó a la norma procesal penal al darle valor probatorio al testimonio de la señora Liliana Altagracia Rodríguez, quien fue enfática al señalar que no vio el momento del impacto, lo cual imposibilita determinar si el señor Joel Francis Díaz Ripoll, por imprudencia o negligencia, fue el responsable de la ocurrencia del trágico accidente; la Corte a qua no explicó los motivos por los cuales posee la convicción de que no constituye una contradicción en sus propias declaraciones el hecho de que la señora Liliana Altagracia Rodríguez señalara “no vi el momento del impacto” y no obstante a eso precisara “el niño iba por la orilla de la calle y después cruzó”, máxime cuando la misma iba en dirección este a oeste en un motor; la Corte a qua omitió referirse a las imprecisiones que se resaltaron en torno al testimonio del señor Joel Antonio Rodríguez, dado que no señaló ni explicó los motivos por los cuales ese testimonio se utilizó para fundamentar una sentencia condenatoria, máxime cuando el mismo narró unos hechos totalmente contradictorios, en razón de que indicó que el exponente transitaba en dirección este hacia oeste, cuando nunca ha sido un hecho controvertido que el señor Joel Francis Díaz Ripoll transitaba en la autopista Duarte en Dirección oeste-este; del mismo modo, la Corte a quo omitió establecer las razones por las cuales entendió que el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Mao brindó una debida motivación a la hora de valorar el testimonio del señor Ricardo José Ortiz Chávez, quien siquiera presencié el accidente, pese habersele señalado que ese juzgado utilizó fórmulas genéricas a la hora de darle entera credibilidad; por igual, la Corte a qua no explicó u omitió referirse a porqué entiende que el hecho de que el Juzgado de Paz de Municipio de Mao, le haya dado un alcance distinto a las declaraciones de la señora Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez no constituye una desnaturalización de las

pruebas, máxime cuando ese Juzgado precisó que las declaraciones de dicha testigo a descargo no permitían eximir la responsabilidad del exponente, debido a que ella, supuestamente, señaló “que no pudieron evitar colisionar con éste, aún después de haber cruzado en su bicicleta la línea amarilla que la dividía”, pese a que dicha nunca realizó esa afirmación, dado que la misma fue precisa al indicar “que de repente, sin mirar, el niño entró a la carretera; la Corte a qua incurre en una grave contradicción en su decisión, la cual lo convierte en una sentencia manifiestamente infundada, al sostener que confirma la condena que se le impuso al señor Joel Francis Díaz Ripoll, pese a que ellos mismos han sido unísonos al señalar que ninguno de los testigos a cargo presencié el momento del impacto, circunstancia fundamental a la hora de determinar la responsabilidad penal de una persona que está siendo imputada de la violación a las disposiciones contenidas en la ley especial de tránsito de vehículos; por demás, la Corte a qua siquiera se refiere a porqué entiende que el Juzgado de Paz del Municipio de Mao llevó a cabo una correcta motivación cuando señaló que las declaraciones de la testigo Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez no permitían eximir de responsabilidad al exponente, debido a que de las mismas dedujo un supuesto exceso de velocidad por parte del señor Joel Francis Díaz Ripoll, o pesar de lo declarado por la señora; la Corte a qua, sin realizar ningún análisis, se limitó a señalar lo siguiente; “lo que no aplica al caso de la especie pues la falta fue atribuida de manera exclusiva al imputado, no a la víctima”. Dicho planteamiento se realizó sin ponderar los vicios que se le denunciaron. Además, se llegó a esa conclusión genérica, no obstante a la Corte que confirma “todos coinciden en señalar al imputado independientemente de si vieran o no el impacto, partiendo de eso, surgen las siguientes interrogantes: ¿en base a qué prueba la Corte a qua sostiene que la falta en este caso se le tiene que atribuir al señor Joel Francis Díaz Ripoll? ¿Existe alguna prueba a cargo que haya presenciado el impacto? ¿No resultaba válido el hecho de que la señora Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez señala que iban a una velocidad normal y que el niño entró sin mirar? todas interrogantes son las que la Corte le ha dejado al señor Joel Francis Díaz Ripoll y son las que motiva o que, en lo adelante, procedamos a explicarle a esta Corte los motivos por los cuales el señor no puede ser considerado el generador de la falta en este caso; partiendo del referido criterio jurisprudencial, quedó claro que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados en el presente

motivo de apelación, debido a lo siguiente: o) El numeral 9 del artículo 49 de la Ley Núm. 241, exime de responsabilidad penal al conductor del vehículo cuando el accidente sea por causa exclusiva de la víctima; b) Que no obstante a esa disposición legal y pese haber quedado demostrado por ante la Corte a qua que el occiso, sin tomar las previsiones de precaución establecidas en el artículo 137 de la Ley Núm. 241 de Tránsito de Vehículos, entró de repente a la autopista Duarte, sin siquiera mirar, situación que fue lo que ocasionó que lamentablemente el vehículo del señor Joel Francis Díaz Ripoll lo impactara, procedió a confirmar la condena penal y civil que se le impuso al exponente; c) Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 136 de la Ley Núm. 241, las obligaciones establecidas para los motociclistas en el Literal c) del artículo 135 de La referida ley, se les aplicó a los ciclistas. Por ende, la persona que ande en bicicleta en la vía pública debe llevar casco protector; d) A pesar de establecido en esas disposiciones legales, el occiso, en la autopista Duarte, se traslada sin casco protector, lo cual agravó el estado en que quedó la víctima al momento de la colisión, hechos estos que no fueron valorados por el Tribunal a quo; y e) En vista de esa situación, no se le podía atribuir al señor Joel Francis Díaz Ripoll la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido ciclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector, ya que de haberlo hecho, el resultado final del mismos (muerte cerebral y trauma craneoencefálico severo) no habría sido el mismo y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso. [Sic].

4.3. La entidad Seguros Mapfre BHD propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

4.4. En el desarrollo de su medio de casación, Seguros Mapfre BHD expone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra Joel Francis Díaz Ripoll, este fue condenado

haber violado los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no sustentaron la acusación, la testigo Liliana Altagracia Rodríguez, expuso que el niño iba en vía contraria al carro, que lo vio cuando le pasó por el lado en la bicicleta, que sólo escuchó el impacto, se volteó a ver y el niño estaba tirado en el suelo, aseverando que no vio el momento del impacto, esta testigo si bien pudo dar ciertos detalles pero ninguno de ellos dio al traste con lo pretendido por la parte acusadora, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar las circunstancias exactas del accidente, de modo que pudiese el juzgador ubicarse en tiempo y espacio en el lugar de los hechos y poder determinar a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora, toda vez que no vio el momento del impacto; por su parte el testigo Joel Antonio Rodríguez, indicó que lo que pudo ver es que el carro iba rápido, sin establecer de manera puntual y objetiva si el imputado transitaba a exceso de velocidad, por lo que en base a esta declaración de manera subjetiva no se acredita el exceso de velocidad, que no pudo identificar al chofer, de forma que no particularizó e individualizó al imputado, colocándolo en la escena del accidente; en relación al testigo Ricardo José Ortiz, que cuando él supo del accidente, supuso que era Joel que estaba comprando comida en su negocio, que arrancó en el motor para ver qué pasó, que no vio el impacto, o sea este testigo tampoco observó el impacto, declara en base a conjeturas no probadas en el plenario, siendo así las cosas, tanto el a-quo como la Corte que evaluó nuestro recurso de apelación no contaron con una versión de los hechos acabada de forma y manera que pudiera condenar fuera de toda duda razonable, lo que no sucedió en el caso de la especie ciertamente no se pudo acreditar la acusación presentada, en ese sentido debió dictarse sentencia absolutoria, pero los jueces a-qua de manera infundada, se limitan a transcribir los recursos de apelación incoado para luego desestimarlos, así como las declaraciones de los testigos, amén de que admiten tal como se verifica en la página 15 de que a pesar de que la testigo no observó el preciso momento del impacto, pero sí pudo observar y describir el vehículo gris Sonata en el que se transportaba el imputado, argumento este totalmente absurdo, carente de toda logicidad, pues si una persona no vio el impacto, obviamente no puede decir cuál fue la

causa generadora del accidente, es una forma de justificar la condena y encontrar el sustento de la misma, cuando ciertamente no se contó con una declaración que corroborara que los hechos sucedieron tal como se plantearon en la acusación, desde el a-quo cuando expuso en la página 11 de la sentencia que de las declaraciones de los testigos, incluso de los que dijeron que no observaron el impacto, que solo escucharon, que en base a ellos asume la culpabilidad de nuestro representado, cuando era imposible establecer los hechos en base a ellos, mismo criterio que asumieron los jueces a-qua, dejando su sentencia manifiestamente infundada, pues única y exclusivamente desestiman nuestro medios, confirman en todas sus partes la decisión y no decidieron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, de haber sido así la conclusión hubiese sido otra; debieron evaluar al igual que las otras declaraciones, que la testigo a descargo Yasmín Calderón, expuso que el imputado transitaba a una velocidad normal y de repente el niño se atravesó de derecha a izquierda sin mirar, que no hubo forma de evadirlo, siendo así las cosas, es evidente que el menor de edad irrumpió en la vía de formar intempestiva sin darle tiempo al imputado, de forma que pudiese evitar la colisión, lo que se constata de la valoración en conjunto de los medios probatorios, la juez a-quo, no logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos, en ese mismo orden, debe evaluar el tribunal de alzada el hecho de que se creó la duda sin que fuera despejada, ciertamente no sabemos de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Joel Díaz Ripoll, a la Ley 241 si no se determinó ni se aportó ningún medio probatorio a esos fines, constituye una contradicción manifiesta por parte de la juzgadora el acreditar hechos que no se dieron por constatados ni debatidos en el tribunal, en ese tenor debió dictarle sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por el hecho que como establece el artículo 337 inciso 2 del CPP, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado (...); Que debieron los jueces a-qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, amén de que el hecho quede debida y correctamente acreditado, la Corte desestimó nuestros medios así sin más explicación, sin hacer una correcta valoración de las pruebas, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos

probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a-qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada; tal como expusimos en nuestro recurso, el a-quo determinó que Joel Francis Díaz Ripoll es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró correctamente la actuación de la víctima como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, resultó evidente que el menor de edad fue quien irrumpió en la vía sin ningún tipo de precaución, de manera que no le dio tiempo a nuestro a evitar el mismo (...) En ese sentido tenemos que los jueces a-quo deben hacer la subsunción del caso de modo que puedan evaluar los elementos probatorios ponderados y en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, determinar que el accidente sucede debido a la falta exclusiva de la víctima, estableciendo que esto no es causal para modificar la indemnización, en ese sentido, tal como podrán constatar los jueces a-qua que fueron pasados por alto por la Corte que evaluó el recurso de apelación todos y cada uno de los vicios planteados, los cuales fueron desestimados sin motivación alguna al respecto, se limitan en rechazar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta detallada (...). Que cuando debieron ponderar que no se acreditó que Joel Francis Díaz Ripoll fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base equidad y proporcionalidad. [Sic].

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Entiende esta segunda sala, luego de examinar lo planteado por el recurrente, la sentencia impugnada y el legajo procesal, que no tiene razón el recurrente en este primer motivo, ya que como se puede extraer del contenido de la misma sentencia, el a quo no incurre en los vicios señalados, puesto que los hechos fijados por él, fueron extraídos de las declaraciones de los testigos en el juicio, dejando clara la participación

del imputado la cual se deduce de la declaración de la propia testigo a descargo la señora Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez, quien declaró entre otras cosas, que acompañaba al imputado Joel a un viaje que iba a algo del banco y tuvieron un accidente en el camino, que su esposo la llevó al cruce de guayacanes a encontrarse con el imputado Joel quien iba para Santiago, narrando que cuando arrancaron del cruce de Guayacanes iban a una velocidad normal cuando de repente ese niño se atravesó, que iban por su lado derecho, y que el niño se atravesó de derecha a izquierda sin mirar, que ya iban muy cerca del niño y que no hubo forma de evadir el impacto, y que el niño cayó del otro lado. Que se estacionaron un poco más para adelante, y se bajaron del vehículo tratando de pasar del otro lado a ayudar al niño pero que un tumulto de gente se les acercó y que comenzaron a golpear el carro y eso, entonces un señor de la comunidad les dijo vamos al destacamento y los llevó al destacamento de maizal, de donde luego los mandaron a esperanza, a hacer la declaraciones que constan en el expediente, declaró que el niño iba en una bicicleta, lo vio cerca de ellos y que el niño se metió, era un espacio muy corto, que fue en la carretera de el cruce de guayacanes hacia Santiago, afirmó que iba de copiloto al lado de Joel, que era un carro gris sonata, fue como en septiembre, que ellos iban todas las semanas a un curso, era casi finalizando septiembre cuando nos pasó eso, fue temprano como a eso de las siete y media, afirmando que no tenía conciencia de a qué velocidad en kilómetro pero que no iban rápido, que el niño iba a la derecha, cuando pasó el accidente el niño iba ya en medio de la pista, el estaba ya atravesando nuestro lado, el lado izquierdo del vehículo fue que golpeó el niño, el niño iba muy en el medio, el niño cayó por el extremo izquierdo, que el niño no miró para entrarse en la carretera, y aunque dijo no recordar el día exacto, fue muy precisa en lo que ocurrió y dijo que fue en año 2016, que el niño iba por el lado de ella en su bicicleta y de repente cruzó. Cuyo testimonio es claro para determinar y afirmar la participación del imputado en el hecho por lo que lo alegado no ser objeto de controversia en el juicio, no existiendo contradicción alguna pues como se puede apreciar se trata de la persona del imputado y de los mismos hechos narrados por los propios testigos. Declaraciones que se corroboran con otras pruebas aportadas al proceso en el cual establece el a quo, que el imputado iba a una velocidad que no le permitió ejercer el debido control de su vehículo, por lo que no queda la menor duda de que impactó con el menor de edad Julio César Paulino

Pérez de 11 años de edad quien iba para la escuela en una bicicleta, lo que se comprobó mediante las declaraciones de testigos y se evidencia por la propia declaraciones del imputado en el acta Amet la cual revela las condiciones en que quedó el vehículo este impactó fuertemente al niño, razones por las que no incurre en los vicios denunciados y procede desestimar este medio analizado. Entiende esta Segunda Sala sobre este medio analizado, que no lleva razón el recurrente en lo planteado, ya que se puede extraer del contenido de la propia sentencia que la suma acordada contrario a lo planteado sí se corresponde y es proporcional con los daños consecuentes del hecho, ya que se trata de un accidente donde perdió la vida un niño de once años en pleno desarrollo el cual estaba estudiando (...). (...) que la motivación que dio el a quo para establecer la indemnización, ha sido suficiente y cónsona con los daños, por lo que no ha incurrido en falta de motivación para lo cual resalta el criterio jurisprudencial y doctrinal establecido por la Suprema Corte de Justicia de manera sostenida, acerca de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad y justifica de manera correcta la misma. [Sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

6.1. El acusado Joel Francis Díaz Ripoll fue condenado por el tribunal de primer grado a **2 años de prisión, suspendida condicionalmente, y dos mil (RD\$2,000.00) pesos de multa, la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos años, así como al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)**, oponible a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la parte acusada y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la corte rechazó los recursos y confirmó la sentencia.

6.2. En los dos recursos de casación, las partes plantean, de manera similar, que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado pese a contener vicios en la valoración de la prueba testimonial, al no tomar en cuenta las contradicciones y vicios en los testimonios de Liliana Altagracia Rodríguez, Joel Antonio Rodríguez y Ricardo José Ortiz Chávez;

afirman también que estas no podían servir como base para destruir la presunción de inocencia porque no evidencian la forma en que ocurrió el accidente y que fue desnaturalizado el testimonio a descargo de Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez quien aseveró que la víctima se le atravesó al carro y el imputado no pudo evitar impactarle; que al estar orientados ambos recursos en el mismo sentido, serán respondidos en conjunto por convenir a la solución que se dará al caso.

6.3. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos por no resultar contradictorios y por coincidir en que el acusado fue la persona que participó en el hecho, independientemente de si estos vieron o no el impacto.

6.4. En el caso específico de Liliana Altagracia Rodríguez, el tribunal de juicio consideró que a pesar de que no observó el momento preciso del impacto, pudo describir el vehículo (color gris, modelo Sonata) en el que se transportaba el imputado. Además, pudo ver lo ocurrido luego del impacto; que la declarante también expresó que pudo apreciar la escena de la colisión porque volteó y luego cruzó al otro lado y allí pudo ver el niño tirado en el suelo; reteniendo esta Alzada que la testigo narró las circunstancias que apreció al momento del hecho.

6.5. Con relación al testimonio de Joel Antonio Rodríguez, la corte de casación advierte que es correcto el razonamiento del tribunal de intermediación, cuando establece que el testigo narró sin contradicciones que: *(...) iba caminando para mi negocio, cuando ya había cruzando la carretera, estaba llegando frente a mi negocio, ocurrió el accidente yo este viendo de este hacia oeste, cuando vi que el carro venía a alta velocidad, un carro gris marca Hyundai el niño iba transitando cuando estaba cruzando la carretera. (...) cuando yo lo vi que lo chocaron, me mando a auxiliar el niño entonces el del carro se para como a unos 130 o 200 metros de donde ocurrió el accidente y se iba, entonces yo digo a chiquito a Ortiz, oye ese carro fue que lo chocó se va cáiganle atrás, ahí llegó la gente le cayeron atrás y lo pararon, el carro lo impactó como a unos ciento algo de metros de mi negocio y cayó del otro lado de la carretera frente a mi negocio.*

6.6. La sala de casación penal aprecia que el testimonio del declarante coincide con el del señor Ricardo José Ortiz Chávez, quien también estuvo en la escena del accidente y fue la persona a quien Joel Antonio Rodríguez

le ordenó seguir al hoy acusado, en razón de que se iba del lugar; coincidió también en indicar que el cuerpo del menor de edad cayó frente a su negocio, el cual está ubicado en la misma autopista subiendo a mano izquierda; con base en lo anterior, el tribunal de la inmediación pudo determinar cómo ocurrió el accidente, la comisión de la falta por parte del imputado, que consistió en manejar su vehículo a una velocidad que no le permitió maniobrar de manera suficiente para evitar colisionar con el niño Julio César Pérez Paulino, cuando este transitaba en su bicicleta por la vía.

6.7. Con respecto al alegato de que el testimonio de Ricardo José Ortiz Chávez no evidencia la forma en que ocurrió el accidente, advierte esta alzada que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio por la manera coherente y precisa en que fueron dadas sus declaraciones, además describió, en orden cronológico, su conocimiento de los hechos; de este testimonio se retiene que él llegó al lugar del accidente luego de que el carro había impactado al niño, y lo narrado por este coincide con lo expresado por el testigo Joel Antonio Rodríguez, por lo que este testimonio concatenado a las declaraciones mencionadas *ut supra* y las pruebas documentales aportadas en la especie, permiten determinar la responsabilidad penal del justiciable.

6.8. En cuanto al planteamiento de que fue desnaturalizado el testimonio a descargo de Yasmín Simeona Calderón de Rodríguez, debido a que esta no manifestó en ninguna parte de su declaración que el occiso cruzó la línea amarilla que dividía las vías de la autopista Duarte y que lo que ella realmente narró es que el acusado no pudo evitar impactar al niño debido a que este se atravesó; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que el tribunal estableció que ese testimonio no era suficiente para eximirlo de responsabilidad penal, pues al expresar que el conductor no pudo evitar el impacto corroboró lo afirmado por los demás testigos, de que este iba a una velocidad que no le permitió maniobrar de manera adecuada para que no sucediera el siniestro, por lo cual carece de asidero su alegato.

6.9. Es criterio de la corte de casación que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o

por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud y de ahí escoger por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

6.10. En cuanto al planteamiento de que el estado de la víctima se agravó debido a que transitaba sin casco protector, observa esta alzada que ese alegato fue desestimado por la jurisdicción de apelación, bajo el predicamento de que la víctima no tuvo una participación activa en la producción de los hechos, ya que de haber venido el imputado a baja velocidad no habría impactado al niño o por lo menos no hubiera causado la muerte de este, y que los golpes y heridas ocasionados a la víctima se debieron a la acción negligente del imputado, quedando claramente establecidas las razones que la llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente recayó en el justiciable y no en la aludida víctima.

6.11. En cuanto al alegato de que no habían pruebas suficientes para dictar una sentencia condenatoria, advierte esta sede casacional que el tribunal de juicio al contrastar la versión de ambas partes y las pruebas aportadas, verificó que el acusado expresó que fue el niño quien cruzó la calle sin tomar las previsiones y que por esa razón no pudo evitar colisionar a esa víctima, sin embargo, la valoración de los testimonios aportados le permitió reconstruir los hechos y retener la falta al justiciable, para luego imponer las sanciones correspondientes, sin que el testimonio aportado por la defensa pudiera contrarrestar la eficacia probatoria de las pruebas del Ministerio Público y la parte querellante, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, además, existe vinculación entre esas pruebas que sustentan la acusación y la sentencia.

6.12. Respecto al planteamiento de que al imponer la condena no fue tomado en cuenta el principio de proporcionalidad que debe haber entre la sanción y la conducta del imputado, observa la alzada que la parte acusada fue condenada, en el aspecto penal, a dos (2) años de prisión suspendida, sanción que se encuentra dentro de la escala legal dispuesta

para el ilícito cometido, y fue suspendida por la facultad otorgada al juez a esos fines, por lo que carece de asidero lo invocado.

6.13. En cuanto a que la condena le fue impuesta sin haber quedado establecida su responsabilidad penal, se evidencia, tras examinar las piezas del expediente, que las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante llevaron al tribunal de juicio a determinar su culpabilidad, pues al conducir de manera imprudente impactó a la víctima, lo que le provocó muerte cerebral y traumatismo craneoencefálico severo, que lo condujeron a la muerte antes de llegar al hospital donde era trasladado; en tal sentido, no tiene razón el acusado en su alegato, advirtiendo esta alzada que la pena fue impuesta sobre la base de la responsabilidad penal retenida y su aplicación, en este caso en particular, es conteste con el criterio de que la pena debe obedecer al resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad.

6.14. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

6.15. Sobre el alegato de que la corte no estableció las razones por las cuales impuso el monto de indemnizatorio, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación al referirse a ese aspecto razonó, entre otras cosas, que el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del padre del menor resulta proporcional al daño causado, pues en la especie la víctima es un menor de edad de once (11) años, en pleno desarrollo, que estaba unido al querellante por un fuerte lazo afectivo y cuya expectativa y proyecto de vida fue frustrado por el fatal accidente.

6.16. La sala de casación penal considera que el razonamiento realizado por la Corte *a qua* para validar la suma ordenada resulta correcto, pues la aludida indemnización estuvo cimentada, entre otras cosas, en la falta imputable al procesado al inobservar las normas que regulan el tránsito de vehículos, de conformidad con los hechos establecidos en perjuicio

de la víctima, lo que es conteste con el certificado médico que acredita las lesiones que provocaron la muerte del menor de edad, siendo estos daños consecuencia de la acción negligente e imprudente cometida por el justiciable.

6.17. La motivación dada por la jurisdicción de apelación es acorde con el criterio de la Corte de Casación, de que los jueces de juicio pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño percibido por la víctima, y las circunstancias de los hechos solo son limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.

6.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado sus recursos.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Joel Francis Díaz Ripoll; y 2) Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-EN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Félix Alvarado.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01649, de fecha 12 de noviembre de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Félix Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1818590-9, con domicilio en la calle Respaldo Duarte esquina Central, núm. 26, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor Wilfredo Félix Alvarado, en calidad de imputado, de generales que constan, asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública adscrita al departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2020-SSEN-00044, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Wilfredo Félix Alvarado, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Exime al imputado Wilfredo Félix Alvarado, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos (...)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00044, de fecha 10 de marzo de 2020, declaró al acusado Wilfredo Félix Alvarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Reyson Polanco Marte (a) Rambo, y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 11 de enero de 2022, fijada a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. José Miguel Aquino

Clase, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en representación de la parte recurrente, Wilfredo Félix Alvarado, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente y, en consecuencia, ordenando su inmediata puesta en libertad, y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano asistido por la defensa pública.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilfredo Félix Alvarado, ya que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y la tutela judicial de los derechos de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (art. 426.2); Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia en una norma jurídica en la aplicación de los artículos 74 CRD, arts. 24, 25, 339, del código procesal penal y art. 463 del Código Penal Dominicano". (Art. 426.3).*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Si nos vamos a las motivaciones vertidas en la página diez (10) de la sentencia de la Corte a qua, de manera específica en el numeral diecinueve (19), se puede constatar que el tribunal de alzada hace referencia a que: “Que en el presente caso hacemos la distinción de que los señores Braulio de los Santos y Ronald Agustín Díaz Rodríguez son testigos a cargo de carácter presencial, y el señor Orelvis Pérez Pérez, es un testigo instrumental, en ese sentido es necesario puntualizar que los dos primeros van a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos y el tercero instrumentó las actas levantadas producto del hecho, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a la prueba, aquella relativa a cuestiones de apreciación subjetiva como ocurre con todo lo relativo al tema de la hora en que se produjeron los acontecimientos”; quedando comprobado con este argumento realizado por los jueces que componen esta segunda sala que cometieron los mismos errores que el tribunal de primer grado en entender que no existió contradicción alguna entre los elementos de pruebas a cargo presentados, como lo es la declaración dada por el oficial actuante, persona esta quien es que recibe la llamada de emergencia sobre los hechos en el momento de que ya el hoy occiso se encontraba en el hospital Moscoso Puello. (...) de igual manera se comprueba el vicio denunciado por parte del tribunal a quo al momento de responder el segundo medio recursivo el “Error en la determinación de los hechos fijados como corroborados, y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado”, ya que solo se limitan a establecer en la página 12 que: “26. Todas estas circunstancias fueron extraídas del contenido de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que, los hechos probados por el tribunal a quo, se puede colegir, mediante un razonamiento lógico, la participación del imputado Wilfredo Félix Alvarado como autor en los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima Reyson Polanco, procediendo esta Alzada a rechazar este argumento. (...) que estos criterios dados por la Suprema Corte de Justicia, que fueron utilizados en esta sentencia para justificar el errado fallo en derecho dado en primera instancia, en donde son acogidas valoraciones probatorias que son contrarias a lo legalmente establecido por ser carentes de logicidad y por ir en contra de lo legalmente estatuido, como es que las pruebas testimoniales deben estar conectadas con pruebas periféricas dentro de

la misma acusación, que en el caso de la especie los jueces dicen que se corroboran pero en sus motivaciones no se subsumen esas conclusiones por lo que esta sentencia dada por el tribunal de alzada es contraria a las motivaciones ya dada por esta misma sala. (...) Finalmente, en cuanto a este medio, es necesario señalar que la sentencia que hoy impugnamos carece de razón suficiente, ya que los enunciados que se hacen en la misma son genéricos y pocos explicativos, por lo que la presente decisión debe ser anulada por estar afectada de disposiciones legales, en cuanto a los criterios de valoración favorables dados por la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones anteriores, por cuanto debe ser estatuido un nuevo proceso para el ciudadano recurrente en donde se respeten las garantías del debido proceso en cuanto los jueces aten sus actuaciones a los lineamientos jurisprudenciales, correctos y con las motivaciones acordes a las decisiones más vinculantes como la expuesta en este recurso por el TC. (...) En la sentencia de marras el a quo decidió rechazar dicho vicio, estableciendo entre otras cosas que el tribunal falló acorde a los cánones legales, máxime que en el caso de la especie el Ministerio Público solicitó que el hoy recurrente sea condenado a la pena de 30 años y el tribunal le condenó a 15 años, por lo que no lleva razón el imputado, según los juzgadores; así las cosas queda entonces comprobado el vicio denunciado ya que con esta respuesta no queda subsanado en modo alguno el reclamo del recurrente ya que este tribunal de alzada mantuvieron en vicio de la falta de motivación en cuanto a la pena y reforzaron con una sentencia que hace una mala interpretación, para justificar esta drástica pena, reforzando esta motivación con un criterio jurisprudencial que es incluso contrario. A que esta sala ha estatuido en su sentencia núm. 12, del 04 de julio de 2013, "Considerando, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad." (...) Con este criterio se ha considerado que la imposición de la pena debe ser un hecho ponderado y en caso de delitos y crímenes que no tienen penas que sean cerradas, se debe ponderar de una pena mínima a una máxima y en el caso de la especie como lo es el homicidio que tiene un rango de sanción que va de tres a veinte (03 a 20) años, que

no es cerrada, bien pudieron los magistrados del juzgado a quo haber motivado de forma favorable, máxime cuando la norma se lo permita al juez, porque el ciudadano sometido tenía circunstancias que le eran favorables para cumplir con la finalidad que la Carta Magna en su artículo 40.16 le ha dado a la pena que es un fin de restauración e inserción del ser humano a la sociedad, no un mero castigo como se hizo ver en ambas sentencias en los cuales los jueces en varias de sus motivaciones establecieron que la única pena que podía aplicársele al ciudadano era la pena máxima de veinte años, que un joven de apenas veinte y tanto años para rehabilitarse debe pasarse toda su juventud tras las rejas, es la motivación que se le dio que no se ponderaron las circunstancias atenuantes (art. 463 del Código Penal Dominicano), solo el hecho. (...) por lo que en el caso de la especie esta pena se ponderó de forma contraria a los criterios que la interpretación favorable que la Constitución y ley procesal penal estatuye manteniendo esta sentencia el mismo vicio denunciado en primera instancia en el recurso de apelación lo que deviene en que esta sentencia es manifiestamente infundada y que provoque un daño en la vida del recurrente quien se le fuera impuesta una pena desproporcionada y alejada de los cánones legalmente preestablecidos por el legislador por cuanto merece que ustedes honorables magistrados ponderen de forma justa y proporcionada los criterios de determinación de la pena que no fueron observados y en base a su propio imperio dicten la decisión que resulte más favorable al ciudadano que está subjúdice como lo manda la Constitución y la ley procesal penal que rige la materia.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En primer orden, en cuanto a que las declaraciones del señor Santo Polanco Paredes carecen de veracidad por no encontrarse presente al momento de la ocurrencia de los hechos y presentar un interés marcado por ser víctima en el hecho, esta alzada observa que el reclamo de la defensa no desmerita lo declarado por este testigo pues, ciertamente, el mismo deja claro que su sobrino Franklin lo llamó para decirle que 'El Cruel' había matado a su hijo, que no vio nada de lo que pasó porque no se encontraba presente en el lugar de los hechos, sin embargo el testigo estableció que más de 10 personas del sector le manifestaron que el imputado fue la

persona que le dio muerte a su hijo. (...); asimismo, en cuanto al interés marcado en sus declaraciones por ser padre de la víctima, esta Corte razona que, en el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa (occiso) y el testigo, no invalidan esa prueba máxime cuando esta prueba ha sido corroborada por otros medios de prueba válidos como los testimonios directos que el tribunal a quo al momento de valorar el alcance probatorio del testimonio del testigo-víctima, tomó en cuenta que el mismo fue corroborado por otros medios de pruebas, tal como se describen en otra parte de la presente decisión, por lo que el contenido de esa prueba reúne los requisitos que permiten establecer conexión jurídica para emitir una sentencia condenatoria (...) por todo lo anterior, esta alzada verifica que este testigo precisó detalladamente que no estuvo en el lugar de los hechos, pero que su sobrino le manifestó que el imputado le había dado muerte a su hijo, situación que le fue corroborada por moradores del sector, lo cual es valorado positivamente al momento de medir la fiabilidad del testimonio vertido por el mismo, pues estamos en presencia de un testigo que se limitó a declarar de lo que supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, razones por las cuales se rechaza el argumento del recurrente (...) en ese mismo sentido, resulta que en el caso de la especie los testigos directos ubican al imputado Wilfredo Félix Alvarado en el lugar de los hechos con una participación activa en la comisión del delito, mientras que el testigo instrumental no tuvo contacto directo durante la ocurrencia del hecho, dado que de acuerdo a su versión fue quien se dirigió a la morgue realizó la toma de fotografías de los cadáveres, levantamiento de huellas y pruebas de parafinas, para posteriormente dirigirse al lugar de los hechos a levantar el acta de inspección de la escena del crimen, por lo que en esas atenciones al no existir contradicción capaz de desvirtuar la prueba testimonial, procede rechazar el argumento del recurrente (...) de las declaraciones extraídas de la sentencia de marras, podemos cotejar que ciertamente los testigos por separado indican que vieron un disparo, pero cuando salieron corriendo escucharon más detonaciones, tal es el caso de Braulio quien establece que luego de que el imputado le diera un tiro a la víctima por la espalda, salió corriendo y escuchó un total de 6 a 7 disparos; y Ronald Agustín Díaz Rodríguez, declaró que luego de ver al imputado darle un tiro a la víctima por el cuello, salió corriendo y

escuchó un total 4 o 5 disparos; cantidades que se aproximan al contenido del informe de autopsia de que el cadáver de la víctima presentó seis (6) heridas por proyectiles de arma de fuego (...) circunstancias fueron extraídas del contenido de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que, los hechos probados por el tribunal a quo, se puede colegir, mediante un razonamiento lógico, la participación del imputado Wilfredo Félix Alvarado como autor en los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima Reyson Polanco, procediendo esta alzada a rechazar este argumento. (...) esta Corte puede apreciar que, contrario a los argumentos argüidos por el recurrente, el a-quo para imponer la pena de quince (15) años de reclusión, pena esta que no resulta ser la sanción mayor establecida por el legislador por el tipo penal por el que fue juzgado y condenado el imputado, sino una pena inferior a este y dentro de los límites establecidos por la ley, aun tratándose de un hecho sumamente grave por las condiciones en las que desarrolló, acorde con la naturaleza de la infracción, por lo que esta alzada procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Wilfredo Félix Alvarado y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Wilfredo Félix Alvarado fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión, tras resultar culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reyson Polanco Marte (a) Rambo, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente plantea que los jueces de la Corte *a qua* cometieron el mismo error que los de primer grado, al entender que no existió contradicción en las pruebas aportadas, específicamente los testimonios de Braulio de los Santos, Ronald Agustín Díaz Rodríguez y Orelvis Pérez Pérez, en tres puntos específicos que fueron, la hora en que se produjo el suceso, la cantidad de disparos que escucharon y la discrepancia en las declaraciones del testigo instrumental y los testigos presenciales.

5.3. El vicio que enuncia el recurrente se circunscribe en alegadas diferencias entre lo expresado por los testigos; sobre el particular, se aprecia que la jurisdicción de apelación consideró que el aspecto de la

hora carecía de importancia, pues los testigos Braulio de los Santos Furcal y Ronald Agustín Díaz Rodríguez coincidieron en que el hecho aconteció a las dos y pico de la tarde, y a pesar de que el acta de inspección discrepa estableciendo una hora anterior a la de los testigos, los declarantes coinciden entre sí en la hora expresada y concuerdan también con el acta de levantamiento de cadáver, la cual fue levantada a las 4:18 de la tarde del mismo día de la muerte y establece que la hora aproximada de la muerte fue de 2 a 4 horas antes, destacando la corte *a qua* que esa fijación fue realizada con base en los criterios científicos, por lo que debilitó los argumentos de la defensa del imputado y robusteció las motivaciones que sustentaron la decisión del tribunal de juicio.

5.4. El recurrente también afirma que existió contradicción entre los testigos, en cuanto al número de disparos que escucharon cada uno al momento del hecho, la corte de casación aprecia, tras verificar la decisión impugnada, que la corte *a qua* estableció en ese punto, que los testigos indicaron que escucharon un disparo y que al salir corriendo, escucharon más disparos, a saber: Braulio de los Santos expresó que luego de que el imputado le dio un tiro a la víctima por la espalda, salió corriendo y escuchó un total de 6 a 7 disparos; y Ronald Agustín Díaz Rodríguez indicó que luego de ver al imputado darle un tiro a la víctima por el cuello, salió corriendo y escuchó un total 4 o 5 disparos, cantidad aproximada a la que dispone el informe de autopsia que presentó el cadáver de la víctima, que establece seis (6) heridas por proyectiles de arma de fuego.

5.5. Se aprecia además que la corte razonó que según el informe de autopsia la víctima Reyson Polanco presentó seis heridas por proyectil de arma de fuego, uno de estos sin salida; las dos heridas que causaron la muerte por ser de naturaleza mortal, fueron en la región occipital (cráneo) y la herida con entrada en la región escapular izquierda (espalda próximo al cuello), ambas coinciden con las zonas que indicaron, por separado, los testigos Braulio de los Santos y Ronald Agustín Díaz que el imputado Wilfredo Félix Alvarado le había disparado al occiso.

5.6. En cuanto a la crítica relativa al testigo referencial Orelvis Pérez Pérez (agente policial), los jueces de segundo grado consideraron, de forma correcta, que esa prueba no puede entrar en contradicción con las demás pruebas, pues este solo narró las diligencias que realizó en el curso del traslado del cadáver a la morgue del hospital Moscoso Puello, tomó

las fotografías del cadáver, levantamiento de huellas y prueba de la parafina, luego se dirigió al lugar de los hechos a levantar el acta de inspección de la escena del crimen, realizó entrevistas, sin que esto pueda entrar en contradicción con el relato de los declarantes que estuvieron presentes en la escena del crimen, y por tal razón la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión del tribunal de juicio que le otorgó valor probatorio, lo que hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se advierte desnaturalización ni desproporción.

5.7. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.8. En cuanto al planteamiento de que los medios fueron contestados con motivaciones genéricas y poco explicativas, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia atacada, que la corte *a qua* respondió a los medios valorando la actuación del tribunal de juicio, y a la vez, dio sus propios razonamientos sobre cada aspecto criticado en el recurso de apelación, estableciendo que para retenerle la responsabilidad penal al acusado el tribunal de juicio tomó en cuenta pruebas testimoniales, certificantes y periciales reproducidas ante los juzgadores.

5.9. En el segundo medio el recurrente ataca lo referente a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sobre el particular, la corte de casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que los razonamientos expresados por la jurisdicción de apelación resultan correctos, amén de que consideró que el tribunal de juicio dejó establecido que tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la sanción, además de especificar que tomaron en cuenta que se trata de un hecho altamente reprochable. Que también estableció que la pena de 15 años impuesta al imputado entra en la escala de la sanción prevista para el tipo penal de homicidio voluntario tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que va de 3 a 20 años de reclusión y la pena solicitada por el acusador público fue 30 años; por lo que, los alegatos del recurrente carecen de asidero y deben ser desestimados.

5.10. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.11. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Wilfredo Félix Alvarado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Félix Alvarado, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0318

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Medrano.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por José Alberto Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 14, número 12, sector ensanche Felicidad, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Medrano, a través de su representante legal, Licda. Alba Rocha, Defensora Pública, incoado en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 548043-2019-SSEN-00625, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 548043-2019-SSEN-00625, de fecha 25 de noviembre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado José Alberto Medrano culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01671, de fecha doce (12) de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia, la Licda. Yasmín Vásquez por sí y la Licda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de José Alberto Medrano, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por el señor José Alberto Medrano, contra la sentencia núm. 00140, de fecha*

28/07/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28/07/2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, interpuesto por dicho recurrente declarándolo con lugar el mismo, (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a ajustar la pena impuesta a la de cinco (5) años de privación de libertad, en virtud del artículo 339 Código Procesal Penal, aunado al artículo 341 del Código Procesal Penal, se tome en consideración el tiempo que tiene guardando prisión, y le sea suspendido el resto de la misma; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, de conformidad con las disposiciones del art. 427.2b del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la sentencia condenatoria.

2.2. Fue escuchado el dictamen de Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por José Alberto Medrano contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, sobre la base de que la Corte a qua no solo apreció correctamente la fundamentación fáctica jurídica establecida por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional tutelando de manera efectiva los derechos de las partes resultando insostenibles los motivos argüidos por el recurrente; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución: artículos. 23, 24, 25, 172, 333, 339, 2-379 y 382 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados, (pág. 7. numerales 8 al 10 de la sentencia impugnada), y en el caso de la especie, no dio respuesta al contenido del medio planteado, sino más bien, justifica el accionar del colegiado en cuanto a la valoración de la única prueba de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, y que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, y aunque hace alusión de la sana crítica racional, carece de la misma. Pero el tribunal a-quo, no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado, quien indicó al tribunal que hubo una riña entre ambos, y lo ha venido sosteniendo desde la medida de coerción y en la etapa preliminar se aportó prueba fotostática de las condiciones que quedó herido el señor José Alberto Medrano, quien se visualiza con tubos drenando desde distintas partes del cuerpo por las heridas causadas por la supuesta víctima, quien modificó los hechos a su favor. Podemos ver en la pág. 5 de la sentencia condenatoria que el imputado expresa “ese individuo con su compañero fueron a quitarme la vida con un machete y mis compañeros cuando me vieron tirado lo agredieron a él también”, o sea, que las heridas que recibió la supuesta víctima, ni siquiera fueron causadas por el imputado, quien es la verdadera víctima de este proceso y ha sufrido todas las consecuencias de forma invertida por las mentiras

atrocies de la supuesta víctima y que ha respaldado el ministerio público, con el único fin de condenar a un joven de 19 años de edad, olvidándose de la objetividad que debe primar en toda investigación y aportar además las pruebas a descargo, cosa que no sucedió en el caso de la especie. Pero la Corte obvia lo realmente acontecido, que tanto la defensa técnica como el imputado, y la prueba a descargo presentada, sobre la situación médica del imputado, expresan al tribunal, que los hechos no ocurrieron como lo establece el señor Ignacio Tadeo (...). Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe Imperar la absolución de nuestro asistido, el artículo 25 CPP establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica. La defensa técnica denuncia que los jueces del tribunal a quo fueron excesivos al imponer la sanción al señor Jose Alberto Medrano, de diez años de privación de libertad, máxime, cuando las declaraciones del único testigo-víctima que fue presentado en el plenario, no pudo corroborarse con otros medios de prueba, no obstante esto el tribunal decidió imponer dicha sanción en perjuicio del hoy recurrente, la cual se fundamenta única y exclusivamente en el testimonio de una persona interesada en el proceso. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar formulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado, al asumir que es culpable, y lo verificamos en sus expresiones de la pág. 8. numeral 11 de la sentencia objeto de impugnación (...). En cuanto el Tercer Medio, donde el recurrente denuncia falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, los jueces no observaron de forma correcta los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron erróneamente aplicados y esto se produce cuando el tribunal de juicio al momento de analizar el contenido del citado texto legal, para determinar la sanción aplicable al imputado José Alberto Medrano, solo en cuanto el tercer medio, donde el recurrente denuncia falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, los jueces no observaron de forma correcta los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron erróneamente aplicados y esto se produce cuando el tribunal de juicio al momento de analizar el contenido del citado texto legal, para determinar la sanción aplicable al imputado José Alberto Medrano, solo toma en consideración: 1) la gravedad del hecho causado, que por demás no fue

demostrado ante el plenario que los hechos realizados por éste, que el tribunal no consideró el principio de proporcionalidad a fin de condenar al imputado, no obstante, este principio no solo debió circunscribirse a la atenuación, sino también en las condiciones personales del imputado. Planeamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los juzgadores tanto del primer como de segundo grado, se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que incurrieron en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porqué correspondía la pena de diez (10) años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del citado artículo 25 CPP. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación han errado, al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la penal, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Así como la característica especial en el proceso, que es el recurrente quien se entrega ante las autoridades policiales al escuchar que lo requerían, no así mediante la ejecución de alguna orden de arresto, sino de forma voluntaria para aclarar una situación que lo ha llevado a una condena injusta de veinte (sic) años de prisión. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones

de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que a pesar de que la defensa técnica del imputado presentó objeción de las mismas en sus conclusiones al fondo en el tribunal de juicio, las mismas fueron rechazadas ya que los jueces no observaron ningún tipo de ilicitud en las mismas, lo que indica que fueron acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo además este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, por el órgano acusador, tal como ha ocurrido en el caso particular, donde las pruebas testimoniales se concatenan con los demás elementos de pruebas valorados y analizados por el tribunal a-quo, por lo que no guarda razón el recurrente alegando que el tribunal a-quo erró en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Que también establece el recurrente a través de su defensa técnica, que el tribunal a-quo no valoró el testimonio del imputado, el cual negó rotundamente los hechos endilgados, advirtiendo esta Alzada que las declaraciones del imputado, es un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración

corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados este testimonio debe ser valorado conjuntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor. Que al estudiar la sentencia que nos ocupa se advierte que el tribunal de primer grado condenó al imputado en base a las declaraciones del testigo-victima a cargo y de los demás elementos de prueba; que al cotejar estas declaraciones con la valoración realizada por el tribunal de juicio y los hechos posteriormente probados se advierte que no fueron falseadas, ni extendidas las declaraciones a cargo ni las del testigo a imputado; es decir que los jueces extrajeron la existencia del hecho de lo afirmado por el testigo-victima; por lo que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado José Alberto Medrano fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Tadeo Ignacio Zapata, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea que la corte *a qua* dio fórmulas genéricas al motivar el valor de las pruebas y limitó sus consideraciones a justificar la valoración dada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa jurisdicción estuvo de acuerdo con la valoración realizada por el tribunal de la inmediatez, en razón de que con las afirmaciones de la víctima-testigo quedó demostrado el hecho de que el hoy recurrente le agredió con un arma blanca e intentó sustrarle su motocicleta, en horas de la noche en el sector Los Mina; esa convicción surgió del análisis realizado por el tribunal, amparado en la facultad que tienen los jueces para apreciar las pruebas, en ejercicio de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, pues fue comprobado, fuera de toda duda,

la vinculación del imputado con el hecho ocurrido, sin que se observe contradicción ni ambigüedad.

5.3. El estudio de la sentencia pone de manifiesto que la alzada estuvo de acuerdo con el valor probatorio dado por el tribunal de primer grado a las pruebas a cargo, tras determinar que fueron debidamente incorporadas al proceso, no fue observado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido y guardan relación con la prueba testimonial, por lo cual no es censurable a esa jurisdicción que validara, en toda su extensión, la sentencia del fondo, dado que contiene motivos suficientes que la justifican.

5.4. El recurrente también alega que el tribunal para dictar la sentencia no tomó en cuenta sus declaraciones, sobre ese reclamo la jurisdicción *a qua* estableció que: *las declaraciones del imputado son un medio de defensa, que se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que al ser el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus garantías, pero para lograr que su declaración tenga la certeza de la negativa de los hechos imputados, debe ser valorado con otros medios probatorios que surtan un efecto tal que sea indiscutible por el tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor*"; la sala de casación penal comparte el criterio manifestado por la corte de apelación, pues, como bien razonó, las declaraciones de la parte acusada pueden ser valoradas siempre que existan otros medios de prueba que las corroboren.

5.5. Manifiesta el recurrente que la corte *a qua* obvió la prueba a descargo depositada por su defensa técnica, consistente en una fotocopia de una fotografía correspondiente a su persona, sobre el particular, esta sede casacional advierte, tras verificar la decisión impugnada, el recurso de casación y los documentos anexos, que el elemento probatorio al que hace referencia fue aportado en la fase preparatoria, con el fin de probar las condiciones en que quedó, tras haber sostenido una supuesta riña con la víctima, evidenciándose que esa prueba por sí sola no era suficiente para refutar la acusación, pues en la misma solo se observa a una persona en la cama de un hospital, sin identificación del centro hospitalario ni fecha u otra información que permita corroborar que se trata del hoy recurrente y que corresponda con el periodo de tiempo en que ocurrió el suceso con la víctima.

5.6. Si bien, en virtud de la libertad probatoria que rige la materia, los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba, también es cierto que estos deben pasar un filtro de credibilidad que permita extraer de ellos la realidad de los hechos (*nomen iuris*). En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció que a pesar del acusado negar los hechos, no presentó una coartada que lo colocara fuera del escenario en que lo ubica el testigo deponente, y precisó que a su defensa técnica se le dio oportunidad, en varias ocasiones, para que presentara su testigo a descargo y no lo hizo, suspendiéndose el proceso en distintas ocasiones a tales fines, lo que evidencia que el derecho de defensa fue tutelado y que la sentencia condenatoria fue fundamentada en los elementos de pruebas que permitieron al tribunal retener la responsabilidad del procesado en los hechos endilgados.

5.7. También afirma el recurrente que la condena de diez años resulta excesiva, al ser fundamentada únicamente en el testimonio de la víctima; sobre este punto la Sala de la Corte de Casación estima que los jueces *a quo establecieron que la sanción aplicada era justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Que consideró además que fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, que se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que expusieron las razones que justificaron su proceder, especialmente sobre la gravedad de los hechos probados produciéndose un balance consustancial entre hecho y pena.* Que la jurisdicción *a qua* también estableció que al imponer la pena fueron tomados en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5.8. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo

limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.9. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso procede eximir al recurrente José Alberto Medrano del pago de las costas por encontrarse asistido de una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Medrano contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0319

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Antonio Robles.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Gloria S. Marte.
Recurrido:	Ángel María Payano Frías.
Abogados:	Licdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Mario de Jesús Álvarez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Antonio Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 049-0001708-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 27-B, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor José Altagracia Antonio Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001708-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 27-b, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente en libertad, por intermedio de su abogado el Lcdo. Richard Alberto Pujols, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00176 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, dictada en contra del imputado José Altagracia Antonio Robles, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistido el recurrente por los servicios de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte la entrega de una copia de la sentencia a cada una de las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 042-2019-SEEN-00176, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el aspecto penal del

proceso, declaró al acusado José Altagracia Antonio Robles culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y lo condenó a seis (6) meses de prisión y al pago de dos millones con 00/00 (RD\$2,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados a Ángel María Payano Frías.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01647, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fue fijada audiencia pública para el día 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha once (11) de enero de 2022, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en audiencia el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de José Altagracia Antonio Robles, parte recurrente, el cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta el tipo penal subsumible a los hechos imputados ordenando la absolución a favor de nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaria, y sin abandonar las conclusiones anteriores, de no acoger nuestras conclusiones aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena de manera total en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y/o el artículo 340 a favor de nuestro representado; Tercero: De manera mucho más subsidiaria, y sin abandonar las conclusiones anteriores, si la Suprema Corte no acoge nuestros pedimentos anteriores, tenga a bien anular la sentencia objeto de recurso, en consecuencia envíe el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración de nuevo juicio, para valorar las pruebas.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, junto con el Lcdo. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, en representación de Ángel María Payano Frías, quienes concluyeron de la forma siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Antonio Robles, en contra de la sentencia penal núm. 502-2021-SSÉN-00007 de fecha 4 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada; Segundo: Compensar las costas del proceso, por estar el recurrente asistido de un defensor público.*

2.3. También fue escuchado el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, José Alcántara Antonio Robles, ya que la Corte a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión procesal, y debidamente motivada, en cumplimiento con las formalidades del debido proceso de ley, garantizado por mandato constitucional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que llamamos la mayor atención a los juzgadores, es si realmente se hizo una correcta valoración de los elementos de prueba, en el sentido de que, si esos terrenos pertenecían a un área protegida o si verdaderamente nuestro representado tenía la propiedad del mismo para poder venderlo a título de un acto de venta. Que medio ambiente reconoce la titularidad de propietario a este ciudadano al establecer que estaba

haciendo esos trabajos en un terreno de su propiedad, puesto que esta resolución no dice en ningún lado que ese terreno, está dentro de un área protegida. Y más aún no ha aparecido una tercera persona reclamando titularidad de dicho terreno. Por otro lado, el hecho de que la defensa presentó elementos de pruebas nuevos, con los cuales no contaba al momento de conocer la preliminar, y el tribunal de juicio no acogió la admisión de esos elementos de pruebas para ser valorados. Los cuales eran pruebas documentales de vital importancia para esclarecer el proceso, dejando al imputado en un estado de indefensión, y de desventaja al violentársele este derecho a presentar elementos de prueba a descargo. Los cuales obtuvo en fecha posterior a la etapa preliminar. Como lo es el hecho de que realmente ese terreno no está incluido dentro de área protegida y en cuyos terrenos existía un letrero, como se aprecian en las fotos del terreno. Del trabajo de deslinde se estaba realizando. A que, en nuestro segundo motivo, le expusimos a la corte el hecho de que, el tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de 06 meses de prisión, en el cual pretendió motivar que el querellante fue estafado, por el hecho de él manifestarlo, pero sin haber los elementos de pruebas suficientes que hayan demostrado la configuración del tipo penal de estafa. Ya que dicha venta fue de buena fe. Y lo demuestra el hecho firmar el acto de venta, y poner a su propia esposa a firmar, ir con la víctima a bienes nacionales cuando le impusieron la sanción, la cual gracias a mi representado se la eximieron, o sea no tuvo que pagarla, otro punto es el hecho de dar su nombre completo, su dirección. Mas sin embargo los jueces de corte establecen a la hora de rechazar nuestro recurso en la pág. 36-39 de dicha sentencia que el juzgador detalla y analiza cada una de las pruebas aportadas al proceso y motiva de manera acertada por qué emite dicha condena. Pero ni siquiera se refiere a los elementos de pruebas que en la instancia recursiva de apelación la defensa del imputado les solicito a los jueces de la alzada que tomara en cuenta. Por lo que no tomó en cuenta que se trataba de un infractor primario, una persona ya de cierta edad y que enviar a este ciudadano a cumplir una condena de seis meses en un centro privado de libertad, le ocasionaría un agravio mayor a este ciudadano, a tal grado de violentarse el derecho a la salud del mismo y la propia vida. Por lo que entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la corte en cuanto a la motivación de la pena, ya que los jueces de la corte corroboran la decisión plasmada por el tribunal

enjuiciador, es una desnaturalización a lo establecido en nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera general para todos los imputados de un proceso. [Sic].

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Esta alzada al proceder al análisis de la decisión recurrida ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación fundamentada en los elementos de prueba aportados al proceso que dieron lugar al establecimiento del delito de estafa a cargo del imputado, estableciendo el juzgador la conjugación de todos los elementos constitutivos de este tipo penal, fijando la falsa calidad, en el hecho de que el imputado vendió a la víctima, ostentando la calidad de propietario, de manera condicional, un solar, para lo cual, entre el imputado y su esposa, presentaron a la víctima una resolución del Tribunal de Tierra, de fecha 30-12-1996, en la que aparentemente le habían entregado los trabajos de deslinde a un agrimensor, hecho que se constituye, también, como maniobra fraudulenta para concretar la venta; que, por otro lado, el imputado se hizo entregar valores, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), sobre la venta de un inmueble y no entregó en las condiciones pactadas, pues la víctima se desprendió del dinero y no tiene la cosa, lo que acarreó un perjuicio en su contra, quedando probado con esto la intención del imputado para cometer el ilícito de estafa en perjuicio de la víctima. En definitiva, se probó en el tribunal, mediante prueba testimonial y documental, que la víctima ha sido estafada por medio de maniobras fraudulentas, consistentes en falsa calidad, al presentarse el imputado como dueño del inmueble vendido, recibiendo fondos, al tratarse de un área protegida por el Estado y al presentarse una Resolución del Tribunal de Tierras en la que alegadamente le había aprobado los trabajos de deslinde en su favor. Conforme los hechos fijados por el tribunal, debidamente probados, la conducta del imputado quedó subsumida en el tipo penal de estafa, lo que, a juicio de esta alzada, es conforme a derecho y no da lugar a que pueda configurarse en la decisión recurrida la existencia de error en la determinación de los

hechos, como invoca el recurrente. El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, en contraposición con lo expuesto por el imputado recurrente. Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal no incurre en desnaturalización de los hechos y deja fijado de manera prístina, a través de consideraciones válidas y a tono con el derecho las circunstancias que dieron lugar a la configuración de los elementos constitutivos del delito de estafa, al haberse probado el ilícito, siendo todos estos aspectos conforme a los hechos probados y que no violentan ningún derecho del imputado recurrente. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado José Altagracia Antonio Robles fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) meses de prisión y al pago de dos millones (RD\$ 2, 000,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea que la corte de apelación valoró incorrectamente las pruebas respecto a si los terrenos vendidos eran o no un área protegida, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente, que en cuanto a la naturaleza de los terrenos fue aportada la resolución núm. 156-2013, que sancionó con una multa equivalente a 17.1 salarios mínimos al recurrido, por realizar movimientos de tierra en un terreno ubicado a menos de 30 metros de una cañada, en violación a las disposiciones del artículo 129 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5.3. Si bien de esa prueba, valorada por el tribunal de juicio, no se concluyó que el solar vendido por el imputado a la víctima es un área protegida, conforme a los parámetros establecidos por la Ley General de

Medio Ambiente, sí se demostró que el solar está en una zona restringida en su uso por estar cerca de una fuente de agua, y estas son reguladas al amparo de la Ley General de Medio Ambiente específicamente el artículo 129 que dispone que: *El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses;* en la especie, los técnicos de la Dirección Provincial Distrito Nacional en compañía de miembros del Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA) realizaron inspección y determinaron que el acondicionamiento y excavación que estaba siendo realizado en el solar se encontraba en un margen de 30 metros de distancia de una cañada, acto que contraviene las disposiciones anteriores, cuyo interés es proteger los recursos hidrológicos y sus fuentes.

5.4. Con relación al alegato de que el Ministerio de Medio Ambiente reconoció que el hoy querellante es el propietario del inmueble, y producto de esta identificación le notificaron la resolución que le sancionó con una multa, la corte de casación advierte que el querellante al declarar ante el plenario, expresó lo siguiente: *“yo emocionado por el terreno que había adquirido fui a prepararlo o a limpiarlo más bien con una pala mecánica y cuando se presentaron de Medio Ambiente, porque los vecinos siempre están pendientes a las aéreas verdes y llamaron me preguntaron si yo tenía el debido permiso y yo le dije que no que simplemente estaba limpiando y acondicionando eso y me dijeron que no podía hacerlo sino era con la debida autorización de Medio Ambiente”*; de lo anterior se evidencia que los técnicos al verificar la transgresión realizada en el solar obtuvieron el nombre de la persona que en ese momento se encontraba en el solar, que le proporcionó sus datos y estos los consignaron en la notificación, pero esto no implica un reconocimiento de titularidad del inmueble sino el resultado de las investigaciones realizadas por los referidos técnicos con la finalidad de imponer la multa por la violación cometida.

5.5. El recurrente enuncia que la corte ratificó la decisión del tribunal de primer grado que rechazó las pruebas nuevas aportadas por su defensa técnica, a pesar de que las obtuvieron luego de la audiencia preliminar, sobre este aspecto, se observa que al ratificar la sentencia reafirmó lo establecido de que no se dan los supuestos establecidos por el legislador

para la admisión de pruebas nuevas durante el juicio, habida cuenta de que el imputado tuvo la oportunidad legal y procesal para presentarlas dentro del plazo legal, y no probó que existieran circunstancias y hechos nuevos que necesitaran esclarecimiento ni estableció la pretensión probatoria; entendiéndose esta alzada que resulta correcta la actuación de la corte al validar los razonamientos del tribunal de juicio de rechazar el depósito de documentos realizado por la defensa.

5.6. Que es criterio de la corte de casación que de las modificaciones realizadas por la Ley núm. 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal, se desprende que la valoración de prueba nueva es facultativa, ya que podrá y valorará en su criterio cuando sea necesario para examinar la procedencia del motivo invocado, por lo que será una labor discrecional de la Corte determinar si procede o no.

5.7. En cuanto al alegato de que no existían elementos de pruebas suficientes para comprobar el tipo penal de estafa, el examen de la sentencia pone de manifiesto que fue probado ante el tribunal, mediante prueba testimonial y documental, que la víctima fue estafada por medio de maniobras fraudulentas, consistentes en falsa calidad, al presentarse el imputado como dueño del inmueble vendido; en efecto, el tribunal de juicio estableció luego del análisis de las pruebas aportadas al proceso, a saber, testimonio de la víctima, testimonio de Máximo Báez Peralta (notario público), contrato de venta condicional, acto de alguacil número 224/2013, comunicación del Banco Popular, certificación de estado jurídico de inmueble e informe pericial de análisis de firma, que los acusadores probaron la acusación respecto del delito de estafa, puesto que destruyeron, fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia que protegía al imputado.

5.8. En ese sentido, ha sido criterio de la Corte de Casación que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.9. Que también ha sido criterio de la corte de casación que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el

grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos, y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado.

5.10. En el último punto del recurso, el recurrente invoca que la corte corroboró la pena impuesta, a pesar de que el tribunal no motivó los criterios tomados en cuenta al imponer la sanción, y no valoró sus características personales ni que es un infractor primario. En ese sentido, esta alzada verifica que el tribunal de juicio determinó la pena tras valorar las pruebas documentales y testimoniales con las que quedó demostrada la responsabilidad penal del acusado. Que también explicó la jurisdicción de apelación que la sanción resulta razonable para castigar el crimen cometido, cuya tipicidad quedó claramente configurada.

5.11. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.12. El examen de la sentencia evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia

las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Altagracia Antonio Robles del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Antonio Robles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0320

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Araujo Paulino (a) El Malo.
Recurrido:	Jorge Leonardo Belliard Rodríguez.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Araujo Paulino (a) El Malo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0072029-1, domiciliado y residente en la calle Las Caobas, núm. 06, sector Marañón II, Sabana Perdida, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Araujo Paulino (a) El Malo, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la Provincia de Santo Domingo, incoado en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00378, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ejecución legal correspondiente; **CUARTO:** Exime al recurrente, imputado Alexander Araujo Paulino (a) El Malo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y actor civil, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00378, de fecha 2 de octubre de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Alexander Araujo Paulino (a) El Malo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jorge Leonardo Belliard Rodríguez y Yerobel Familia Rosario, y le condenó a 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados

por el imputado con su hecho personal al querellante y actor civil Jorge Leonardo Belliard Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01358, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alexander Araujo Paulino (a) El Malo, y fue fijada la audiencia pública para el día 27 de octubre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, representante de la parte recurrida, Jorge Leonardo Belliard Rodríguez, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.3.1. Asimismo, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la siguiente manera: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Alexander Araujo Paulino, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00204, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2020, toda vez que contrario a lo aducido por este, la Corte además de examinar las cuestiones que le fueron planteadas, acreditó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y, por consiguiente, que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexander Araujo Paulino (a) El Malo, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

A la Corte de Apelación le fue denunciado mediante el recurso interpuesto contra la decisión del tribunal de primer grado que la aplicación incorrecta de la norma jurídica, a razón de que el imputado recurrente fue condenado por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, aun cuando de acuerdo con los hechos fijados y las pruebas aportadas por el Ministerio Público no se configuraban dichos tipos penales. Que en caso de existir algún tipo penal solo era el de agresión, señalado en el artículo 309 de nuestro Código Penal, ya que el ilícito penal de tentativa de robo requiere un principio de ejecución, es decir, que se haya intentado sustraer de manera fraudulenta algún objeto; y partiendo de los hechos denunciados y probados, nunca se realizó alguna acción de parte del hoy recurrente que de manera razonable se pueda enmarcar en robo, pues los denunciantes indicaron, que: los presuntos asaltantes les dijeron párense a la derecha y estos asumieron que era un atraco; en modo alguno debe considerarse dicha expresión como robo en ejecución. Asimismo, le fue indicado a la Corte de Apelación que el tipo penal de porte ilegal de armas atribuido por el tribunal de juicio, era imposible sostenerlo, pues nunca se presentó prueba que confirmara, en primer lugar, el porte, ya que no se presentó ninguna arma utilizada por el hoy recurrente, ni se le ocupó nada al momento de su registro, y por supuesto tampoco se presentó constancia de que el arma (nunca llevada a juicio) era ilegal. Con relación a la asociación de malhechores, ese tipo penal requiere la reunión de dos o más personas con la finalidad de cometer más de un crimen; sin embargo, no fue posible ante el tribunal de juicio determinar la tentativa de robo por las razones ya expuestas, menos aún se probó otro u otros crímenes. La respuesta que recibimos de parte de la Corte de Apelación a dichas denuncias fue la siguiente: “De lo que ha podido colegir esta Sala de Apelación, que contrario a lo externado por el recurrente en el citado medio de impugnación, los jueces del tribunal a-quo, a través de la ponderación de las pruebas aportadas y producidas en juicio, pudieron determinar que en la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales de robo agravado en asociación de malhechores, de noche, en camino público y porte ilegal de armas, pues de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el imputado Alexander Araujo Paulino se asoció con el

nombrado Leonardo Rodríguez Manzueta con fines de cometer robo...” (ver página 5 de la sentencia recurrida) “Detallando el tribunal a-quo en la página 19 de la sentencia recurrida, cada elemento constitutivo de la infracción, adecuándolos de manera perfecta con los hechos fijados, siendo irrelevante, a entender de esta Sala, que al procesado Alexander Araujo Paulino al momento de su arresto no se le ocupara arma de fuego toda vez que fue un hecho innegable y probado en juicio que la víctima Jorge Leonardo Belliard, fue herido de bala de acuerdo al certificado médico legal presentado y señaló de manera directa al imputado Alexander Araujo Paulino, como la persona que se las causó, quedando así establecida el porte ilegal de arma de fuego como señalaron los juzgadores a-quo.” (ver página 6 de la sentencia recurrida). Como podrá notar esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación, se limitó a repetir los argumentos manifestados por el tribunal de primer grado, y otorgó validez a los mismos sin analizar a profundidad las denuncias realizadas, es decir, que no basó con argumentos propios su decisión y sobre todo no se auxilió en el derecho al momento responder la alegación de parte del recurrente sobre la ausencia de los elementos constitutivos de los tipos penales. La Corte de Apelación no asumió su obligación de motivar su decisión tal como lo exige la norma procesal penal dominicana, lo cual supone una acción de arbitrariedad de su parte, ya que el recurrente desconoce que respaldo fáctico y jurídico motivó a la Corte a decidir como lo hizo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Esta Corte, luego de examinar la sentencia apelada y cotejarla con los aspectos esgrimidos por la parte recurrente, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal a-quo al momento de subsumir los hechos probados en tipos penales, sostuvieron: “Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Alexander Araujo Paulino, es autor del crimen de robo agravado en asociación de malhechores, de noche en camino público y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385 numerales 1 y 3 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y los

artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados...Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de robo agravado en asociación de malhechores, de noche, en camino público y porte ilegal de armas, a saber: a) El hecho del imputado haberse asociado con otra persona para cometer robo, haber ocasionado heridas al señor Jorge Leonardo Belliard Rodríguez, producida por el imputado luego de cometer el robo en contra de las víctimas, lo cual se comprueba con el certificado médico legal, que dan constancia de las heridas provocadas al mismo; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado Alexander Araujo Paulino ((A) El Malo, al haber disparado en contra de la víctima Jorge Leonardo Belliard Rodríguez; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado de manera injustificada causó la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado". (ver páginas 17 y 19 de la sentencia recurrida). 8. De lo que ha podido colegir esta Sala de Apelación, que contrario a lo externado por el recurrente en el citado medio de impugnación, los jueces del tribunal a-quo, a través de la ponderación de las pruebas aportadas y producidas en juicio, pudieron determinar que en la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales de robo agravado en asociación de malhechores, de noche, en camino público y porte ilegal de armas, pues, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el imputado Alexander Araujo Paulino se asoció con el nombrado Leonardo Rodríguez Manzueta, con fines de cometer robo; ya que, narró en juicio la víctima-testigo, señor Jorge Leonardo Belliard que en momentos que se encontraba en compañía del señor Yerobel Leonardo Belliard Rodríguez a bordo de una motocicleta se le acercó el procesado Alexander Araujo Paulino y Leonardo Rodríguez Manzueta, armados, y que Alexander Araujo Paulino le manifestó que era un atraco y que por este repeler la acción procedió a realizarle varios disparos, resultando herido Jorge Leonardo Belliard Rodríguez, según Certificado Médico Legal marcado con el número 36709 de fecha 28 de agosto del año dos

mil dieciocho (2018), aportado al proceso, el cual tratando de repeler la acción realizó varios disparos e impactó a Leonardo Rodríguez Manzueta, quien falleció en el lugar de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver aportado al proceso; siendo arrestado el justiciable Alexander Araujo Paulino, por este hecho, momentos en que se encontraba en la calle 6 no. 66 del barrio nuevo de Villa Mella; versión ofrecida por el testigo a cargo, señor Jorge Leonardo Belliard, que se corroboró con la dada por el testigo a cargo y también presencial, señor Yerobel Familia Rosario, quien estableció en el plenario: “que venían de la Jacobo Majluta y que dos personas, una de ellas era Alexander, a bordo de un motor le dijeron “párense a la derecha” y este aceleró lo que motivó a que esta persona empezara a dispararle y este volvió a acelerar y esto motiva a que le realizaran otro disparo, por lo que este nunca para la marcha del motor; que de igual manera el señor Jorge Leonardo Belliard Rodríguez realizó varios disparos, pero este siguió manejando ya que su compañero estaba herido y él fue la persona que llevó al hospital a su compañero”. Considerando el tribunal a-quo las declaraciones de estos testigos como coherentes, precisos y certeros y desprovistos de incredulidad subjetiva, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio y corroborado con las demás pruebas aportadas. Detallando el tribunal a-quo en la página 19 de la sentencia recurrida, cada elemento constitutivo de la infracción, adecuándolos de manera perfecta con los hechos fijados, siendo irrelevante, a entender de esta Sala, que al procesado Alexander Araujo Paulino al momento de su arresto no se le ocupara arma de fuego, toda vez que fue un hecho innegable y probado en juicio que la víctima Jorge Leonardo Belliard, fue herido de bala de acuerdo al certificado médico legal presentado y señaló de manera directa al imputado Alexander Araujo Paulino, como la persona que se las causó, quedando así establecida el porte ilegal de arma de fuego como señalaron los juzgadores a quo. En esa tesitura, esta Alzada rechaza la cuestión planteada por el recurrente en el medio analizado, por no configurarse en la especie razones ni ningún vicio que hagan variar la decisión adoptada por el tribunal de origen. (...). [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Alexander Araujo Paulino culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 385

numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jorge Leonardo Belliard Rodríguez y Yerobel Familia Rosario; en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil del proceso le condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente arguye que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, pues, a su entender, al validar la jurisdicción de apelación la calificación jurídica otorgada a los hechos juzgados inobservó que esa instancia aplicó erróneamente la norma jurídica. Al tenor, refiere que de los hechos fijados, mediante las pruebas aportadas en la acusación, no se configuran los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas retenidos en su contra, que de existir alguna violación de la norma penal lo sería al artículo 309 del Código Penal dominicano, que caracteriza las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio, ante la no comprobación de un contubernio entre el recurrente y otras personas para cometer crímenes, la existencia de un principio de ejecución de robo y la no retención del arma de fuego.

4.2.1 En este sentido, la corte de casación penal comprobó, mediante la revisión del fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* ponderó debidamente que el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de los hechos fijados con la norma penal aplicable estableció que quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales cuestionados, al quedar demostrado que el recurrente Alexander Araujo Paulino se asoció con el hoy occiso Leonardo Rodríguez Manzueta con fines de cometer robo, debido a que la víctima Jorge Leonardo Belliard narró que mientras transitaba en una motocicleta en compañía de Yerobel se les acercaron en otra motocicleta el recurrente y Leonardo Rodríguez Manzueta, y que el hoy recurrente le manifestó que se trataba de un atraco por lo que no se detuvieron, realizándole este varios disparos en su contra logrando herirlo (ver certificado médico núm. 36709 de fecha 28 de agosto de 2018), que al repeler la acción realizó varios disparos e impactó a Leonardo Rodríguez Manzueta, quien falleció en el lugar de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver aportada al proceso.

4.2.2 Asimismo, esa instancia procesal estableció que el testimonio de la víctima fue corroborado por el testigo Yerobel Familia Rosario, quien expresó, entre otras cosas, que mientras iban en la motocicleta el recurrente en compañía de otra persona le dijeron párense a la derecha, que no se detuvo y el recurrente procedió a dispararles hiriendo a la víctima Jorge Leonardo Belliard, quien repeliendo la acción realizó varios disparos en contra de sus agresores. Concluyendo dicho tribunal que esos testimonios resultaron coherentes, precisos, certeros y desprovistos de incredulidad subjetiva, por lo que les otorgó suficiente valor probatorio, al corroborarse con las demás pruebas aportadas. Además, detalló en la página 19 de su decisión los elementos constitutivos de la infracción, apreciando la jurisdicción *a qua* que fueron adecuados de manera perfecta a los hechos fijados, motivos por los cuales resultó, según establece, irrelevante el hecho de que no fuera ocupada el arma de fuego al constituir un hecho innegable y probado en juicio las heridas presentadas por la víctima y el señalamiento del recurrente como su agresor, quedando así establecido el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego.

4.2.3. Ante las críticas hechas en casación, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2.4. Al efecto, conviene indicar que con relación a la calificación jurídica otorgada a los hechos juzgados no existe nada que reprochar a la jurisdicción de apelación al hacer suyos los motivos esbozados por el juez de la inmediación dado que este justificó satisfactoriamente, mediante la valoración integral del fardo probatorio, conforme el sistema de la sana crítica racional, las razones por los cuales validó la tesis acusatoria y por ende la fisonomía jurídica del proceso; legitimando así el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado, máxime cuando no se ha tratado de una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios de pruebas ni ha podido ser comprobada la alegada configuración del tipo

penal de golpes y heridas voluntarios no calificados como homicidio, ya que las lesiones sufridas por la parte querellante y actor civil han sido a consecuencia de la violencia ejercida por el recurrente cuando este intentó repeler el atraco que perpetraba el acusado en su contra, siendo el tipo penal establecido la tentativa de robo con violencia, pues no se trató de golpes y heridas voluntarios causados como resultado de una riña o altercado entre las partes.

4.2.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexander Araujo Paulino (a) El Malo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Araujo Paulino (a) El Malo contra la sentencia penal núm.

1418-2020-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Estrella Ureña.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Estrella Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714455-0, domiciliado en la calle Segunda, núm. 13, sector Los Trinitarios, El Torito de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00365,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente::

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Estrella Ureña, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00848, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para ser entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00848, de fecha 13 de noviembre de 2018, declaró al imputado Carlos Manuel Estrella Ureña culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Julián de Morla Coronado; en consecuencia, fue condenado a 30 años de prisión y al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01435, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Estrella Ureña, y fue fijada la audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Carlos Manuel Estrella

Ureña, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó como sigue: *Único: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida emitiendo propia sentencia, declarando la absolución del ciudadano Carlos Manuel Estrella Ureña.*

1.3.1. También fue oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Estrella Ureña, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de junio de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional adoptada contiene motivos y fundamentación suficientes, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Manuel Estrella Ureña propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

A los juzgadores en todo momento le fue planteado que estábamos en presencia de una defensa positiva parcial, ya que no se trató de un asesinato sino de un homicidio, que la víctima era su cuñado y estos no eran enemigos, otro aspecto obviado por la Corte de Apelación es que el instrumento utilizado por el imputado para la comisión del ilícito penal no fue llevado por este, esto es corroborado con una de las testigos que se encontraba frente a la casa del occiso que declaró que lo vio salir con el cuchillo en la mano, pero no llegar con el arma blanca; por lo que no existe

premeditación como uno de los elementos constitutivos del asesinato, que lo que hubo es una discusión y el imputado tomó el cuchillo de la casa de la víctima, por lo que tampoco hubo asechanza, como otro de los elementos constitutivos del homicidio. Asimismo, en el DVD contentivo de las declaraciones realizadas en Cámara Gessel por el hijo de la víctima, de las demás pruebas testimoniales y documentales no se configura el asesinato; que el imputado siempre ha sido coherente, y nunca ha negado los hechos como responsable de homicidio; sin embargo, tanto primer grado como la Corte de Apelación lo han escuchado sobre la base de la lógica, razonabilidad y racionalidad para este ser condenado a 30 años de reclusión, la Corte de Apelación debió realizar una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, es decir, variando la calificación jurídica a homicidio; por lo que emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada los motivos de apelación planteados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente en el hecho de asesinato del señor Julián de Moría Coronado, luego de haber valorado conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Altagracia Morla, Maritza Difó y del menor de edad J. J. M. R., quienes de forma precisa y circunstanciada arrojaron datos certeros y coherentes, que permitieron establecer sin lugar a dudas que el imputado en fecha 01/09/2017 se apersonó a la casa del señor Julián de Morla Coronado, con la única intención de ocasionarle la muerte (...), lo cual quedó establecido a través del juicio oral, público y contradictorio, así como en la sentencia objeto de recurso, específicamente página 12, numeral 19 de la misma, (...) indicando como hechos probados: “Que en fecha 01/09/2017 a eso de las 03:30 p.m., de la tarde, cuando el occiso Julián de Morla Coronado (a) Favio, se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en la c/2da, núm. 16, del sector Trinitarios 2do, Santa Cruz de Villa Mella, lugar donde se presentó el imputado armado con un cuchillo en las manos y sin mediar palabras le infirió una estocada, ocasionándole la herida que presenta y que le provocó la muerte de inmediato ya que fue directo al

corazón, dicho hecho el imputado lo cometió en presencia del hijo menor del occiso J. J. M. R., testigo presencial del asesinato, el hecho ocurrió ya que el imputado vivía amenazando al occiso desde hace un buen tiempo, siendo preciso ese mismo el día en la mañana el occiso se presentó por ante la fiscalía barrial de Villa Mella a poner una denuncia de amenaza y agresión por parte del imputado, en la tarde el imputado mató al Sr. Julián de Morla Coronado (a) Fabio, siendo el imputado arrestado en flagrante delito el mismo día en que cometió el asesinato y se le ocupó en la mano derecha un cuchillo con el mango de madera de aproximadamente cinco (05) pulgadas de largo el cual fue utilizado para cometer el asesinato. Que en fecha 01/09/2017 aproximadamente las 04:30 p. m., fue levantado el cadáver del Sr. Julián de Morla Coronado (a) Fabio, el cual falleció a causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo; línea clavicular interna, lo cual se corrobora en el informe de autopsia y en el acta de levantamiento de cadáver, la referida herida, se la ocasionó el imputado Carlos Manuel Estrella Ureña, con un cuchillo de aproximadamente cinco (05) pulgadas de largo; que la fiscalía para probar su acusación ha presentado el testimonio del menor J. J. M. R., hijo del hoy occiso, testigo presencial de los hechos, quien estableció que la noche anterior a los hechos, se dio una riña entre el imputado y el occiso y que en la misma riña hubo una actitud de agresión de parte del imputado para con el menor de edad. Indica además que al día siguiente mientras el menor se encontraba fregando en el patio de su casa, el imputado llegó y el menor corrió para avisarle a su padre; sin embargo, el imputado no le dio chance ni de pararse y le apuñalo en el corazón, causándole la muerte, luego emprendió la huida con el puñal en la mano; de igual modo presenta el testimonio de la señora Altagracia Morla Coronado, quien estableció que el occiso fue a interponer una denuncia en contra del imputado, notándose en conflicto que habían tenido el imputado y el occiso. Por último, presenta el testimonio de la señora Maritza Difó Martínez, quien refiere que en el momento que ocurrieron los hechos, todos corrieron y vieron cuando cayó el hoy occiso, con la puñalada que le infirió el imputado; que en el inicio del proceso el imputado admitió los hechos, por lo que la responsabilidad penal del mismo sobre la muerte del occiso quedó comprobada fuera de toda duda razonable, procediendo el tribunal a analizar si la muerte del imputado fue producto de que la situación se haya salido de control o si ciertamente se dieron los elementos de la premeditación y asechanza; partiendo

de lo anterior, este tribunal establece que luego de analizar las pruebas presentadas por la parte acusadora, conjuntamente con el testimonio del imputado, hay elementos suficientes que sindicalizan al imputado no en la condición de homicidio como plantea la defensa técnica del mismo, y que el tribunal no puede tomar como base para una condena únicamente el arrepentimiento del imputado, por el hecho de que ha quedado claro en este plenario que hubo una riña entre el imputado y el hoy occiso, donde el imputado no se detuvo en ningún momento, puesto que la riña se dio el día antes de que el imputado le diera muerte al hoy occiso, y que el imputado la noche del primer incidente le dijo a la víctima que lo iba a matar y al día siguiente se presenta a la residencia portando un puñal, con el cual le da muerte a la víctima. (Página 12 y 13 de la decisión recurrida). Razón por la cual esta Corte desestima el vicio argüido al no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho; que la sanción impuesta es legal y acorde a la responsabilidad penal retenida sobre asesinato, quedando destruido el principio de inocencia, a través de un ejercicio legal y procesal que llevó el tribunal a quo al decidir como lo hizo, sin que se observe violaciones como para admitir el recurso, en ese sentido procede rechazar los alegatos y medios propuestos por el señor Carlos Manuel Estrella Ureña, parte recurrente. 10. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al acusado Carlos Manuel Estrella Ureña culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Julián de Morla Coronado; en consecuencia, fue condenado a 30 años de prisión y al pago de las costas del proceso, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente denuncia que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, por incurrir en la violación del principio de presunción de inocencia; no obstante, realiza una defensa positiva parcial, pues admite haber cometido un homicidio, no así un asesinato en contra de la víctima; para ello argumenta que la Corte de Apelación inobservó que el tribunal de juicio no realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, ya que no pudo retenerse la premeditación y la asechanza como agravantes del homicidio para tipificarlo como asesinato, que la víctima era su cuñado, no era su enemigo ni es cierto que él llegara a la casa de la víctima portando el arma blanca con la cual perpetró el hecho, sino que al originarse una discusión entre ambos tomó el cuchillo de la casa de la víctima. Asimismo, establece que las demás pruebas aportadas al proceso no configuran el ilícito penal atribuido.

4.2.1. De los argumentos esgrimidos por el recurrente se advierte que sus quejas corresponden a la subsunción realizada a los hechos con el derecho aplicado, más que a una posible violación del principio de presunción de inocencia, dada la defensa positiva que realizó; en ese sentido, la sala de casación penal comprueba, tras revisar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación razonó lo siguiente: (...) *el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente en el hecho de asesinato del señor Julián de Morla Coronado, luego de haber valorado conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Altagracia Morla, Maritza Difó y del menor de edad J. J. M. R., quienes de forma precisa y circunstanciada arrojaron datos certeros y coherentes, que permitieron establecer sin lugar a dudas que el imputado en fecha 01/09/2017 se apersonó a la casa del señor Julián de Morla Coronado, con la única intención de ocasionarle la muerte (...), lo cual quedó establecido a través del juicio oral, público y contradictorio, así como en la sentencia objeto de recurso, específicamente página 12, numeral 19 de la misma;* la cual establece como hechos fijados, entre otras cosas, que el acusado vivía amenazando al hoy occiso Julián de Morla Coronado (a) Fabio desde hace un buen tiempo, y justo el día en que ocurrió el hecho el occiso había presentado, por ante la fiscalía barrial de Villa Mella, una denuncia en su contra, por amenaza y agresión, y en la tarde el hoy recurrente se presentó en su vivienda y sin mediar palabras, con el puñal que portaba, le infirió una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, según relató el hijo de la víctima, J. J. M. R., testigo presencial de los hechos, luego el recurrente emprendió la huida.

4.2.2. La jurisdicción de apelación también observó que el tribunal de juicio, en la determinación de los hechos, analizó si la muerte del Julián de Morla Coronado (a) Fabio fue producto de que la situación se haya salido de control, o si por el contrario, se configuraron los elementos de la premeditación y asechanza, estableciendo esa instancia que: *luego de analizar las pruebas presentadas por la parte acusadora, conjuntamente con el testimonio del imputado, hay elementos suficientes que sindicaban al imputado no en la condición de homicidio como plantea la defensa técnica del mismo, y que el tribunal no puede tomar como base para una condena únicamente el arrepentimiento del imputado, por el hecho de que ha quedado claro en este plenario que hubo una riña entre el imputado y el hoy occiso, donde el imputado no se detuvo en ningún momento, puesto que la riña se dio el día antes de que el imputado le diera muerte al hoy occiso, y que el imputado la noche del primer incidente le dijo a la víctima que lo iba a matar y al día siguiente se presenta a la residencia portando un puñal, con el cual le da muerte...* (Página 12 y13 de la decisión recurrida). Todo lo cual condujo a esa alzada a la conclusión de que la tesis planteada por el recurrente no reposa en fundamentos de hecho ni derecho, máxime cuando tampoco se registra que haya aportado elementos de pruebas para desmeritar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público. En efecto, ponderó que el tribunal de juicio realizó un análisis lógico y armónico del fardo probatorio, sin que se hayan violentado preceptos legales ni constitucionales en perjuicio del imputado Carlos Manuel Estrella Ureña.

4.2.3. La Corte de Casación advierte, contrario a lo denunciado por el recurrente, que con relación a la subsunción de los hechos con el derecho, aplicado sobre la base de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, no existe nada que reprochar a la jurisdicción de apelación al hacer suyos los fundamentos esbozados por el juez de la inmediatez, dado que este justificó satisfactoriamente, mediante la valoración integral del fardo probatorio, conforme el sistema de la sana crítica racional, las razones por los cuales validó la tesis acusatoria y por ende la fisonomía jurídica del proceso, lo que legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado; máxime, cuando no se ha tratado de una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios de pruebas, al quedar claramente establecida en el cuadro fáctico la premeditación, como uno de las circunstancias agravantes del homicidio para que se configure el

tipo penal de asesinato, pues quedó comprobado que el día anterior al hecho el acusado sostuvo una discusión con la víctima, en la cual lo amenazó de muerte, y al día siguiente se presentó en su residencia portando un arma blanca con la cual, sin mediar palabras, le infirió la herida que le ocasionó la muerte, encontrando así sustento la tesis acusatoria.

4.2.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Carlos Manuel Estrella Ureña, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Estrella Ureña, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio

de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco .**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0322

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Eligio Díaz Rivas.
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Eligio Díaz Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0010827-1, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 86, ensanche Isabelita, edificio Roca Mar I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2017, por el acusado Francis Eligio Díaz Rivas, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00016, dictada en fecha 04 del mes de mayo del año 2017, leída íntegramente el día primero de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales e incidentales, dadas en audiencia por el acusado/apelante; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado/apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación.

1.2. Para una mayor comprensión del caso, conviene precisar que: 1) El Dr. Joaquín Gómez Medina, procurador fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante instancia depositada en fecha 25 de junio de 2015, presentó, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francis Eligio Díaz Rivas, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 2) Una vez apoderado del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco celebró audiencia preliminar, y emitió, en fecha 9 de julio de 2015, el auto de apertura a juicio núm. 590-15-00076, contra Francis Eligio Díaz Rivas, por la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elvin Bonilla Florián.

1.2.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 00077-2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, declaró al imputado Francis Eligio Díaz Rivas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elvin Bonilla Florián, y en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión. El acusado recurrió en apelación, la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00061 de fecha 4 de agosto de 2016, declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia recurrida por haber violado el debido proceso de ley, respecto a las disposiciones de los artículos 172,

333 y 417.5 del Código Procesal Penal, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, con una conformación distinta.

1.2.2. Dicho tribunal emitió la sentencia penal núm. 094-2017-SPEN-00016, de fecha 4 de mayo de 2017, en la cual rechazó las conclusiones del imputado, en cuanto a la excusa legal de la provocación. Rechazó el dictamen del Ministerio Público de que fuera acogida la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, varió la calificación jurídica otorgada a los hechos y procedió a declarar al imputado Francis Eligio Díaz Rivas culpable de la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 2 años de prisión correccional, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), más al pago de las costas del proceso.

1.2.3. No conforme con dicha decisión, el acusado Francis Eligio Díaz Rivas recurrió en apelación, como consecuencia de ese recurso intervino la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00034, dictada el 21 de mayo de 2021 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechazó las conclusiones principales e incidentales planteadas por el imputado y confirmó el fallo apelado, siendo esa decisión impugnada por ante esta Alzada mediante el presente recurso de casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01717, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Francis Eligio Díaz Rivas y fijó audiencia pública para el día 25 de enero de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Dr. Gerardo Rivas, en representación de Francis Eligio Díaz Rivas, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que el tribunal tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en la instancia que contiene el memorial de casación. (PRIMERO: En Cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de casación interpuesto por Francis Eligio Díaz Rivas, por ser conforme a la ley, al contener los requisitos formales correspondientes; SEGUNDO: En cuanto al fondo del mismo, casar y anular sentencia núm. 102-2021-SPEN-000034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha*

21 del mes de mayo de 2021, y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado David Alexis Medina Rivas (sic); TERCERO: Que se declaren las costas de oficio.

1.3.2. Por su parte, el procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar, el recurso interpuesto por Francis Eligio Díaz Rivas, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la decisión impugnada ha sido dada conforme a la norma procesal vigente y en amparo a la tutela judicial de todas las partes, quedando en evidencia que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes en ninguna de las fases del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francis Eligio Díaz Rivas, propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación de las normas relativas a la extinción del proceso; Segundo medio:* *Violación a la ley al incurrir en las mismas violaciones cometida por el tribunal de primer grado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

(...) Con relación a la violación invocada, hay que decir que es el propio legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal el que ha indicado de forma expresa que el plazo máximo de duración del proceso es de 4 años. Que solo cuando el imputado y su defensa técnica han estado planteando incidentes o tácticas para la dilación indebida ese tiempo no se computa para los fines de la extinción. En el artículo 149 del mismo código, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que el juez declare la extinción de oficio. Eso lo recoge la corte a-qua en la sentencia, en el contenido del numeral 8 de la página 12, al indicar lo siguiente: “En

atención a lo antes dicho, refiriéndonos a lo que ha indicado esa Alzada en su sentencia No. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del 2009. en el sentido de que, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias del juicio, correspondiendo en esta fase al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Al respecto hay que señalar, que el criterio fijado por esa alta Corte, en el caso, no aplica debido a que la Corte no identifica en el comportamiento del imputado y sus abogados ninguna conducta que pueda ser considerada a los fines del criterio aplicado. No es verdad, que el ejercicio de los recursos de apelación deducidos por el imputado contra las dos sentencias intervenidas, son incidentes o tácticas dilatorias indebidas. Más bien, la falta en que incurre el personal de la secretaría del tribunal de Neyba, que habiendo recibido el recurso de apelación en fecha 8 de septiembre de 2017, a la fecha en que se expidió la certificación el 23 de febrero de 2021, aun no se había enviado a la Corte. Eso es una falta atribuible a un personal que labora para el sistema, no para el imputado. [Sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

En la página 16 de la sentencia, la Corte a-qua, entiende que las heridas recibidas por el agraviado, la recibió luego de que el imputado/recurrente le disparara; sin embargo, la Corte a-qua, hace constar que el tribunal de primer grado fijó como un hecho no controvertido, que esos disparos fueron recibidos por el agraviado cuando intentó desarmar al recurrente, eso luego de que había hecho dos disparos uno al aire y otro al piso... Siendo así, la Corte a-qua, debió entender que, estando Francis Eligio Díaz Rivas, siendo atacado por la víctima, no pudo motivarse de un modo distinto; más aún, no estaba en control del arma, no podía decidir de otro modo o evitar que ocurriera los que ocurrió. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) En la especie, antes de toda defensa al fondo, el defensor técnico del imputado recurrente incidentalmente alegó y concluyó solicitando

que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, la Corte verifique que al día de hoy han transcurrido 6 años y casi 4 meses de haberse iniciado el presente proceso, por lo que, tras verificar el tiempo, debe declarar la extinción del proceso seguido a Francis Eligio Díaz Rivas, en atención a las disposiciones del artículo 148 Código Penal Dominicano. De la lectura conjunta y armónica de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, se desprende que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por 12 meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, conforme el artículo 149 de la misma normativa los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”. En tal sentido, la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante la Resolución No. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en este caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”. En atención a los antes dicho, se ha de considerar que el presente caso data del día 26 de enero del año 2015, fecha en la que fue puesto bajo arresto flagrante el imputado Francis Eligio Díaz Rivas, por los hechos que han sido juzgados y que ocupan la atención de esta alzada; comprobándose además, con las piezas y actuaciones contenidas en el expediente, que no opera tardanza atribuible a los operadores de justicia, sino que por el contrario, si bien desde el inicio del proceso han trascurrido más de cuatro años, no es menos cierto, que en la especie, ha mediado sentencia condenatoria, inclusive, en ocasión de la celebración de nuevo juicio, además, la situación debe ser comprendida por todas las partes procesales y más que nada por el imputado, quienes en su condición de parte apelante ha

contribuido en gran medida en la dilación para la culminación de dicho proceso, porque si bien es cierto que a éste le asiste el derecho a ejercer los recursos procesales que a su favor ha dispuesto la ley, no es menos cierto que el hoy recurrente han hecho un uso abusivo a este derecho. En apoyo de lo anterior, es oportuno referir, que es criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sea la consecuencia de acciones realizadas por el imputado, el plazo no se computa a su favor, como ocurre en la especie, en que el imputado, hoy apelante, ha promovido la dilación del proceso ejerciendo diferentes acciones recursivas. (...) En esas atenciones es válido recalcar que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas decisiones lo siguiente: "Que con relación a la duración máxima del proceso a lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumple el cuarto aniversario de inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos"; a lo que se agrega un año más en caso de condena, como en la especie, para facilitar la tramitación de los recursos. Que en el caso que nos ocupa, se observan en el dossier (expediente), varios momentos en los que se interrumpe el curso normal del proceso por faltas atribuibles exclusivamente al imputado y a sus defensores técnicos, lo que viene a interrumpir el plazo del cómputo necesario para justificar la excepción de la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. Por otro lado, es oportuno resaltar que la honorable Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que debemos considerar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal; ya que aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que le da la constitución de la República en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado". (...) En esas atenciones y sobre la base de los razonamientos anteriores, esta alzada es del criterio de que debe rechazar por improcedentes las conclusiones

incidentales presentadas por el recurrente a través de su defensor técnico, toda vez que, según se ha podido comprobar de la glosa procesal, el mismo ha contribuido al retardo del proceso seguido en su contra por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haberle provocado heridas voluntarias con el uso de una arma de fuego a la víctima, Elvin Bonilla Florián, todo ello sin necesidad de que se haga constar el dispositivo de la sentencia. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al imputado Francis Eligio Díaz Rivas culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elvin Bonilla Florián, y lo condenó a 3 años de prisión. La parte acusada recurrió en apelación, la corte *a qua* anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Como consecuencia de ese nuevo juicio, el tribunal de primer grado que resultó apoderado desestimó la solicitud del imputado de que fuere acogida la excusa legal de la provocación, así como la calificación jurídica ofrecida por el Ministerio Público, de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y declaró al acusado culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, lo condenó a 2 años de prisión correccional, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas del proceso, lo que fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente le imputa a la corte *a qua* haber violentado las normas relativas a la extinción del proceso, puesto que, para desestimar su solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos, contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sostuvo que en el desarrollo de la actividad procesal mediaron tácticas dilatorias indebidas de parte del imputado, al hacer un uso abusivo de los recursos, cuando la falta, a su entender, la cometió el personal de la secretaría del tribunal de Neiba, que habiendo recibido el recurso de apelación en fecha 8 de septiembre de 2017, no lo había remitido a la jurisdicción *a qua* para el 23 de febrero de 2021, por lo que concluye que esta es una falta atribuible a un personal que labora para el sistema, no al imputado.

4.3. La revisión del fallo impugnado permite a la corte de casación penal comprobar que la jurisdicción *a qua* para desestimar la solicitud de extinción de la acción penal planteó que la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, estableció que: (...) *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya transcurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en este caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4.4. Sobre el particular, esta Alzada observa que esa instancia procesal reflexionó que el caso inició el 26 de enero de 2015, con el arresto del hoy recurrente en casación, y que mediante el análisis de las piezas y actuaciones contenidas en el expediente comprobó: *que no opera tardanza atribuible a los operadores de justicia, sino que por el contrario, si bien desde el inicio del proceso han transcurrido más de cuatro años, no es menos cierto, que en la especie, ha mediado sentencia condenatoria, inclusive, en ocasión de la celebración de nuevo juicio, además, la situación debe ser comprendida por todas las partes procesales y más que nada por el imputado, quienes en su condición de parte apelante ha contribuido en gran medida en la dilación para la culminación de dicho proceso, porque si bien es cierto que a este le asiste el derecho a ejercer los recursos procesales que a su favor ha dispuesto la ley, no es menos cierto que el hoy recurrente han hecho un uso abusivo a este derecho.*

4.5. Contrario a la reflexión realizada por la jurisdicción *a qua*, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 37 de fecha 2 de abril de 2020, manifestó que el uso de las vías recursivas, tal como se realizó en la especie, no justifican el rechazo de un pedimento de extinción, ya que el legislador se ha encargado de proveer un plazo para la tramitación de los recursos; por tanto, no es admisible el uso de esta explicación, máxime cuando el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía. Motivos que hace propios esta Alzada, advirtiéndose así que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de la norma jurídica. Que lo propio para la determinación del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, era indagar sobre las actuaciones procesales y el reconocimiento de los términos en que se provocó el retraso.

4.6. En ese sentido, resulta necesario establecer que en sus reproches, contra lo decidido por la jurisdicción *a qua*, el recurrente precisó que el plazo máximo de duración de los procesos transcurrió por la falta del personal de la secretaría del tribunal de Neiba, debido a que interpuso su recurso de apelación en fecha 8 de septiembre de 2017, y no fue hasta el 23 de febrero de 2021 cuando fue remitido a la Corte de Apelación correspondiente, lo que constituye una falta atribuible a un personal que labora para el sistema, no al imputado.

4.7. Entre los legajos del expediente se encuentran depositadas varias certificaciones emitidas por la secretaría del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 4 de septiembre de 2018 y 12 de noviembre de 2020, en las cuales erradamente se hace constar que en los archivos del tribunal existe un expediente núm. 0000-20196-EPEN-00060, a cargo del imputado Francis Eligio Díaz Rivas, que contiene la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00016, de fecha 4 de mayo de 2017, la cual no ha sido objeto de recurso de apelación. Que contrario a lo certificado anteriormente, mediante la certificación núm. 094-2021-CERT-00037 de fecha 23 de febrero de 2021, la secretaria del tribunal en cuestión, certificó que en fecha 19 de febrero de 2021, compareció el Dr. Gerardo Rivas, y presentó una instancia con una copia anexa del recurso de apelación recibido por la secretaria en fecha 8 de septiembre de 2017, alegando que ciertamente había depositado un recurso de apelación, por lo que hizo constar que hasta la fecha no se había cumplido con el proceso de ley correspondiente para su tramitación, debido a la situación generada.

4.8. Que por economía procesal, y en aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede en el presente caso, acoger el vicio objeto de examen, sin necesidad de revisar los demás aspectos atacados mediante el presente recurso de casación; por tanto, dicta propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a conocer la solicitud de extinción de la acción penal planteada a la jurisdicción *a qua*, al incurrir en una errónea aplicación de la ley.

4.9. Esta Alzada comprobó, mediante la revisión de las actuaciones remitidas, a propósito del recurso de casación de que se trata, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente al arresto del imputado recurrente en fecha 26 de enero de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.10. Asimismo, procede observar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”. Al tenor, el artículo 149 del indicado cuerpo legal establece que el efecto al vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 148, es que: *los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; y, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple

operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.15. Es oportuno destacar que sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos

parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.16. En la especie, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con el arresto del imputado recurrente, Francis Eligio Díaz Rivas, el 26 de enero de 2015, a la fecha, el proceso seguido en su contra excede los 3 años y 6 meses estipulados en el mencionado artículo 148 del Código Procesal Penal (previo a la modificación realizada por la Ley 10-15, por ser el aplicable al caso), puesto que han transcurrido 7 años, 2 meses y 5 días, sin que se haya podido comprobar que existieron de parte del imputado, dilaciones o tácticas indebidas con la finalidad de provocar las consecuencias jurídicas planteadas.

4.17. Que por el contrario, se trata de un proceso por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en el cual el recurrente resultó condenado a 2 años de prisión correccional, más al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); es decir, que no ha sido declarado complejo ni existe multiplicidad de autores, ni ha sido establecida una carga laboral que justifique la demora del proceso; y entre los legajos del expediente consta la certificación 094-2021-CERT-00037 de fecha 23 de febrero de 2021, expedida por la secretaría del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que reconoce que esa instancia tardó 3 años, 5 meses y 25 días en tramitar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a la corte de apelación correspondiente;

por consiguiente, la corte de casación penal advierte la procedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, al tratarse de una dilación injustificada del proceso, lo que vulnera el principio del plazo razonable y la garantía fundamental al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Eligio Díaz Rivas, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal seguida contra Francis Eligio Díaz Rivas, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0323

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lossane Monfiston.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lossane Monfiston, haitiana, de 26 años de edad, no porta documento de identidad, con domicilio y residencia en la calle Las Flores, número 5, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la procesada Lossane Monfiston, a través de su representante legal, Licdo. Jonathan Gómez, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00218, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00218, de fecha 14 de diciembre de 2020, declaró a la imputada Lossane Monfiston culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal de la República Dominicana y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad Ismaiky Monfiston (ociso); en consecuencia, fue condenada a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01593, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Lossane Monfiston, y fue fijada la audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Licdo.

Jonathan Gómez Rivas, en representación de Lossane Monfiston, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; luego de constatar las vulneraciones de índole constitucional, señaladas en el presente recurso, tengan a bien, proceder a declarar nula la sentencia antes señalada, procediendo a emitir sentencia propia en virtud del artículo 427 numeral 2.A y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, en vista que no se probó la acusación en contra de la señora Lossane Monfiston y la prueba resultó ser insuficiente para establecer responsabilidad penal; por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, proceda a declarar con lugar el recurso, en virtud del artículo 427 numeral 2 y en esas atenciones, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Declarar el proceso libre de costas [sic].*

1.4. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Lossane Monfiston contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de julio de 2021, por contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales, en atención al principio V de la de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lossane Monfiston propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y Errónea Aplicación de Disposiciones Constitucionales* -(Artículos 06, 40.1, 46, 69.8 de la Constitución)- y *Legales; en torno a la valoración de los derechos y garantías constitucionales de la señora Lossane Monfiston, vulneradas durante el inicio de la investigación, y los primeros actos del procedimiento* -(Artículos 26, 95, 103, 172 y 177 del CPP); *Por ser una sentencia manifiestamente infundada y no estatuir en cuanto a las conclusiones del tercer medio de impugnación del recurrente en su recurso de apelación.* (Artículo 426.3.) [sic].

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

(...) Las pruebas deben ser valoradas conforme a la sana crítica racional (...) durante el desarrollo de la audiencia de fondo seguida contra la recurrente Lossane Monfiston, por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-06, fueron aportados los siguientes medios de pruebas de índole referencial -testimonio de Miguel Ángel Reyes Feliz, Claudio Sánchez Lucas y Soraido Mateo Méndez-, estos testigos señalaron que la recurrente admitió los hechos; sin embargo, estas afirmaciones fueron refutadas durante el transcurso del juicio por ser de carácter referencial y cuestionado el dominio de parte de la recurrente del idioma español al momento de su arresto. A esto Corte de Apelación respondió que fue a través de las declaraciones de estos testigos que el tribunal a-quo pudo establecer la participación de la imputada Lossane Monfiston en los hechos puestos a su cargo, ya que los mismos de manera clara, precisa y coherente narraron ante el tribunal de juicio que la procesada Lossane Monfiston se presentó al destacamento de los Frailes y les informó que le había dado una pela a su hijo Ismaiky Monfiston, de 10 años de edad, que lo acostó y que este no se levantaba; que ella domina el idioma español y explicó que fue al destacamento porque el niño no se movía, por lo que dichos agentes procedieron a trasladarse a la residencia de esta; (...). Al tenor, consideramos que de forma inequívoca, y sin explicación posible los juzgadores sustentan (tanto los de Primer grado, como los de la Corte), sobre la base de testigos referenciales, que supuestamente tomaron la declaración de nuestra asistida, siendo el Ministerio Público el encargado de realizar los interrogatorios, los oficiales solo pueden requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, por tanto, su testimonio en cuanto a lo que les pueda decir o no una persona investigada no puede servir para fundamentar una sentencia. Por otra parte, la Corte de apelación incurrió

en una omisión de estatuir al no pronunciarse en cuanto al tercer medio de impugnación, en el cual se solicitó de manera formal, tanto al tribunal de primer grado, así como a la Corte de Apelación lo siguiente (...) que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas; en consecuencia, proceda aplicando los criterios para la determinación de la pena, en caso de dictar sentencia condenatoria, a reducir la pena impuesta contra la recurrente de 10 años de prisión a solo 3 años de prisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) entiende esta Corte que fue a través de las declaraciones de estos testigos que el tribunal *a-quo* pudo establecer la participación de la imputada Lossane Monfiston en los hechos puestos a su cargo, ya que los mismos de manera clara, precisa y coherente narraron ante el tribunal de juicio que la procesada Lossane Monfiston se presentó al destacamento de los Frailes y los informó que le había dado una pela a su hijo Ismaiky Monfiston, de 10 años de edad, que lo acostó y que este no se levantaba; que ella domina el idioma español y explicó que fue al destacamento porque el niño no se movía, por lo que dichos agentes procedieron a trasladarse a la residencia de esta; manifestando que una vez dentro encontraron al niño Ismaiky Monfiston acostado, hinchado y en estado avanzado de descomposición que no se le distinguía el rostro, procediendo a llamar al Inacif y a detener a la señora Lossane Monfiston. Testimonios que para el tribunal *a-quo*, según esta Sala comprueba de la sentencia recurrida, resultaron ser coherentes y se corroboraron con las demás pruebas presentadas en cuanto a las circunstancias en que fueron informados por la imputada sobre el estado de su hijo Ismaiky Monfiston, el hallazgo del cadáver en su residencia y lesiones que pudieron observar en el cuerpo del niño, así como las circunstancias del arresto de la justiciable; considerando este tribunal, tal y como lo asimiló el tribunal sentenciador, el hecho de que se trate de testigos referenciales no impide que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar

por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo; máxime, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en la especie, en el que estos testimonios encontraron corroboración periférica, con los siguientes elementos de pruebas: a) Que en fecha 13/6/2019, fue levantado el cadáver de Ismaiky Monfiston, el cual se encontraba en su residencia ubicada en el sector de Los Frailes, y su cuerpo presentaba edema generalizado, lesiones infectadas en cabeza y cara, cicatrices en cuello, tórax anterior, abdomen, espalda y miembros superiores e inferiores, absceso en pericráneo, submaxiliar derecho y en región dorsal izquierda; mostraba labios leporinos y evidencias del síndrome del niño maltratado, siendo el mecanismo terminal de muerte una neumonía y shock séptico, conforme se evidencia en el Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 31454 y el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SDO-A-0543-2019, incorporados como pruebas documentales de este proceso. b) Que, como consecuencia de estos hechos, en fecha 14/06/2019 se emitió una orden de arresto en contra de Lossane Monfiston, la cual fue ejecutada ese mismo día mientras se encontraba frente al Destacamento de la Policía Nacional de Los Frailes, y al ser registrada, no se le ocupó nada comprometedora, según la orden de arresto y las actas de arresto y de registro de personas aportadas por el Ministerio Público a este plenario, documentos procesales que permiten establecer la legalidad de su arresto. (...) Razonomiento que esta Alzada entiende lógico, atinado y sustentado en pruebas que fueron producidas y debatidas en juicio, develando las mismas una tesis contraria a la establecida por la procesada, determinando que la misma maltrataba al niño y que esta le propinó una golpiza y no lo llevó al médico a darle la asistencia médica debida, encontrándolo los agentes actuantes y testigos deponentes, con lesiones físicas y sin vida en la casa de la justiciable, siendo la causa de muerte, tanto la neumonía, como un shock séptico. Que aun cuando la encartada niegue haber provocado las lesiones que le provocaron la muerte al menor de edad hijo suyo, resultó

ser un hecho probado en el juicio, que el proceso se conoce producto de que ella misma acude a las autoridades a denunciar que había dado golpes a su hijo y que luego de aquí el niño no había podido levantarse más; este hecho indica a la Corte, que el niño estuvo en todo momento con vida con ella, que el mismo sufrió las lesiones de manos suyas y que esta al ver que lo había lesionado de forma tal, incluso, lo deja en la cama y después es que decide dar parte a las autoridades de su hecho, pues el niño se encuentra incluso en estado de descomposición, lo cual indica que no sólo golpeó al niño, sino que además estuvo todo el tiempo consciente de lo que hacía, pues otra persona en su situación hubiere acudido a ayudar al niño, tratando de asistirle con ayuda de algún médico y no dejarlo todo el tiempo tendido en la cama, siendo evidente que esta actitud demuestra no sólo el maltrato y el agravio, sino además que ella bien sabía que lo había ya ultimado y malogrado, dejándolo así sin vida, lo cual para este tribunal constituye una actuación altamente reprochable y por la cual entendemos que hizo bien el tribunal de juicio en retener su responsabilidad en estos hechos, pues la misma debe responder, en la misma proporción y magnitud que lo consideró el tribunal de juicio, siendo por tal razón que rechazamos el argumento de la recurrente de falta de valoración probatoria y error en la determinación de los hechos, pues por el contrario las pruebas fueron válidamente valoradas y los hechos claramente determinados, habiendo el tribunal subsumido los mismos en los tipos penales que ciertamente se adecúan con la conducta típica incurrida por la encartada, por lo cual los mismos no guardan razón de ser.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró a la imputada Lossane Monfiston culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad Ismaiky Monfiston (occiso); en consecuencia, fue condenada a 10 años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La recurrente le reprocha a la jurisdicción *a qua* haber inobservado que el tribunal de juicio no valoró, conforme al sistema de la sana crítica, las pruebas aportadas al proceso, específicamente las testimoniales, debido a que eran de carácter referencial y lo establecido por esos

testigos fue refutado por ella durante el transcurso del juicio, al negar la comisión del ilícito penal que se le imputa, además de haber sido cuestionado que esta dominara el idioma español; sin embargo, la revisión del fallo impugnado advierte que con relación a la calidad de los testigos, la jurisdicción *a qua* razonó que: *el hecho de que se trate de testigos referenciales no impide que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo; máxime, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”.* (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

4.2.1. En ese sentido esta alzada observa que, a consecuencia del razonamiento anterior, la jurisdicción *a qua* validó que: *fue a través de las declaraciones de estos testigos que el tribunal a-quo pudo establecer la participación de la imputada Lossane Monfiston en los hechos puestos a su cargo, ya que los mismos de manera clara, precisa y coherente narraron ante el tribunal de juicio que la procesada Lossane Monfiston se presentó al destacamento de los Frailes y los informó que le había dado una pela a su hijo Ismaiky Monfiston, de 10 años de edad, que lo acostó y que este no se levantaba; que ella domina el idioma español y explicó que fue al destacamento porque el niño no se movía, por lo que dichos agentes procedieron a trasladarse a la residencia de esta; manifestando que una vez dentro encontraron al niño Ismaiky Monfiston acostado, hinchado y en estado avanzado de descomposición que no se le distinguía el rostro, procediendo a llamar al Inacif y a detener a la señora Lossane Monfiston. Testimonios que para el tribunal a-quo, según esta Sala comprueba de la sentencia recurrida, resultaron ser coherentes y se corroboraron con las demás pruebas presentadas en cuanto a las circunstancias en que fueron informados por la imputada sobre el estado de su hijo Ismaiky Monfiston, el hallazgo del cadáver en su residencia y lesiones que pudieron*

observar en el cuerpo del niño, así como las circunstancias del arresto de la justiciable.

4.2.2. Contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio valoró, en su justa medida y alcance, los testimonios aportados al proceso, sin incurrir en desnaturalización ni en la vulneración de las normas del debido proceso al haber sido tuteladas, de manera efectiva, las garantías consagradas en las Constitución de la República; por lo que no existe nada que reprochar al aspecto examinado.

4.3. A tales fines, conviene indicar que, si bien los hechos quedaron claramente subsumidos dentro del tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, de conformidad con la competencia que otorga el artículo 400 del Código Procesal Penal a los tribunales para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esta Sala Penal de la Corte de Casación procederá a revisar la sanción penal que conlleva el tipo penal atribuido a la imputada Lossane Monfiston, sin necesidad de ponderar la alegada omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de reducción de la pena, por quedar implícito en la solución que se dará al proceso en este aspecto.

4.3.1. En ese sentido, cabe resaltar que esta Alzada en los casos de la comisión del ilícito de golpes y heridas que ocasionen la muerte, contemplado en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, en lo que respecta a la sanción privativa de libertad ha sostenido el criterio de: *que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales*

señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.

4.3.2. De lo antes transcrito se desprende, que el criterio ha sido que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condena a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

4.3.3. Al respecto, es necesario establecer que, contrario a lo antes establecido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, en un caso similar estableció que: *A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». Al efecto, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

4.3.4. La mencionada decisión del Tribunal Constitucional, además, afirma que: *la postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las Leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes*

y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel.

4.3.5 Constituye criterio de esta Alzada que un tribunal puede apartarse de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso, subsumiéndolo en el postulado normativo, esta Sala Penal de la Corte de Casación comparte el criterio dado por el Tribunal Constitucional mediante la referida sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, y en aplicación del principio de favorabilidad del imputado, se entiende que la aludida ley núm. 24-97 al contemplar que la condena establecida para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado será la pena de reclusión, la duración de la misma deberá enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: *«La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

4.3.6. De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal y con base en el criterio descrito con anterioridad, en vista de que el hecho por el cual resultó condenada la hoy recurrente Lossane Monfiston ocurrió el 13 de junio de 2019, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas, esta sala procede a aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es decir, la “reclusión menor”, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.*

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Lossane Monfiston, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Casa parcialmente el recurso de casación interpuesto por Lossane Monfiston, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: De manera oficiosa, dicta propia sentencia, en aplicación del criterio jurisprudencial citado en el desarrollo de la sentencia; en consecuencia, condena a la imputada Lossane Monfiston a 5 años de reclusión menor, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso de casación.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0324

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006972-4, domiciliado y residente en la carretera Miches-Higüey, entrada Los Franceses, casa núm. 1, del municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-81, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2019, por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Antonio García (a) Rosario, contra la sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2019-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró al imputado José Antonio García culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad K.F.L.; en consecuencia, fue condenado a 15 años de reclusión mayor. En el aspecto civil del proceso le condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor K.F.L., representada por su madre Santa Lajara de Dios, por los daños y perjuicios causados por la infracción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01621, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Antonio García, y fijó la audiencia pública para el día 14 de diciembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la siguiente manera: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Antonio García, pues el alegato del recurrente carece de fundamento, ya que los jueces a quo hicieron una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de todas las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio García propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de la omisión de estatuir respecto de un medio planteado. Artículo 417.2 de la misma normativa.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

...Que le fue planteado a la Corte de Apelación de manera subsidiaria en las conclusiones vertidas en la audiencia donde se conoció el recurso de apelación, que de ser confirmada la sentencia la condena impuesta en contra del recurrente sea cumplida por este en su domicilio, es decir, que se realice un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en su contra por prisión domiciliaria, debido a que se trata de una persona vulnerable que sobrepasa los 60 años de edad y por encontrarse en mal estado de salud; sin embargo, la Corte de Apelación no se refirió al respecto, por lo que incurre en una clara falta de estatuir y falta de motivación de la decisión. Al tenor, con relación a la falta de motivación y de estatuir, en otros casos, la Suprema Corte de Justicia ha casado la decisión para garantizar el debido proceso. (sentencia núm. 66 de fecha 30 de enero de 2019 y núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) en el desarrollo del segundo medio planteado expone en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que dio como cierta la culpabilidad del recurrente, en el sentido de que lo condenó a 15 años de reclusión mayor, inobservando la condición de salud del recurrente, esta situación debió haberse observado de acuerdo a lo contenido en el

artículo 339 del Código Procesal Penal". Que, bajo esos alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte declare nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida y dicte su propia decisión mediante las comprobaciones de hechos ya fijadas y en caso de ser hallado culpable, la pena a imponer sea suspendida y en su defecto se ordene un nuevo juicio. (...). Que el Ministerio Público presentó acusación en contra del hoy recurrente José Antonio García como autor de violación en perjuicio de la referida menor y para ello aportó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, mismas que fueron valoradas por el Tribunal a-quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la norma, los cuales sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la niña K.R.L. Que a través de la entrevista realizada a la referida menor K.F.L., por ante la Cámara Gessell, esta narra de manera precisa como ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que aprovechó el momento cuando ésta fue a su casa a buscar un dinero, la agarró por un brazo, le tapó la boca y la condujo a la habitación, en donde la desvistió y la violó sexualmente. Que la pena impuesta por el Tribunal A-quo en contra del hoy recurrente es conforme al tipo penal violado y al daño cometido, por tratarse de una menor de apenas 11 años de edad. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado José Antonio García culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad K.F.L.; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor. En el aspecto civil del proceso le condenó al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la menor K.F.L., representada por su madre Santa Lajara De Dios; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente le imputa a la corte *a qua* haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, pues según argumenta, le solicitó a esa jurisdicción, de manera subsidiaria, que de no prosperar sus conclusiones principales fuera variada la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en su contra por el tribunal de juicio por la prisión domiciliaria tomando en consideración su edad –60 años- y su estado de salud.

4.2.1. Sobre el particular, conviene indicar que ha sido juzgado por esta Alzada que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión del derecho de defensa. Es decir, que el juzgador ha incumplido con su obligación de motivar su decisión, derivada del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, rindiendo así un acto arbitrario.

4.2.2 En el presente caso, la revisión de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en grado de apelación, así como de lo juzgado por ante esa instancia procesal evidencia que la defensa técnica de José Antonio García ciertamente solicitó, de manera subsidiaria, que de ser confirmada la pena privativa de libertad impuesta en su contra fuere variada la modalidad de cumplimiento de esta por la prisión domiciliaria atendiendo a su edad –60 años- y condición de salud; sin embargo, del examen de los motivos expuestos por la jurisdicción de apelación para desestimar lo solicitado en el recurso se advierte que la misma razonó, entre otras cosas, que la pena fijada por el tribunal de juicio resultaba conforme al tipo penal violado y al daño cometido tomando en consideración que se trató de una menor de edad, de 11 años, tras ponderar: *Que el Ministerio Público presentó acusación en contra del hoy recurrente José Antonio García como autor de violación en perjuicio de la referida menor y para ello aportó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, mismas que fueron valoradas por el Tribunal a quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla la norma, los cuales sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de violación sexual, (...). Que a través de la entrevista realizada a la referida menor K.F.L., por ante la Cámara Ges-sell, esta narra de manera precisa como ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que aprovechó el momento cuando ésta fue*

a su casa a buscar un dinero, la agarró por un brazo, le tapó la boca y la condujo a la habitación, en donde la desvistió y la violó sexualmente. Lo transcrito permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que la jurisdicción de apelación al pronunciarse sobre la pena impuesta indirectamente estableció en sus razonamientos los motivos por los cuales procedía desestimar las conclusiones del recurrente formuladas en audiencia.

4.2.3. Si bien la jurisdicción de apelación fue escueta en sus motivos, la revisión del escenario dado por ante esa instancia judicial permite determinar que el recurrente de manera subsidiaria se limitó a plantear el cambio de la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad que pesa en su contra, sobre la base de su edad y su condición de salud, sin entrar en mayores detalles; por lo que resulta necesario considerar que era deber del recurrente justificar de manera suficiente y pertinente su petición, puesto que tanto en las controvertidas conclusiones subsidiarias como en el presente recurso de casación no ha establecido ni probado a modo fehaciente la supuesta condición de salud que le imposibilita cumplir en un recinto carcelario la pena privativa de libertad impuesta, y que amerite que esta fuera sustituida por otra modalidad de cumplimiento.

4.2.4. Conviene indicar que aun cuando el recurrente José Antonio García señaló su edad –60 años- como una limitante para cumplir en un recinto carcelario la pena privativa de libertad fijada en su contra por el tribunal de juicio; el legislador ha establecido en la normativa procesal penal vigente (artículo 342) que el imputado debe sobrepasar los 70 años de edad para considerarse a su favor un régimen especial de cumplimiento de la pena sustentada en esta condición, lo que no aplica al recurrente.

4.2.5. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos desestimó las pretensiones del recurrente al resultar improcedentes e infundadas.

4.2.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello

en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por consiguiente, procede eximir al imputado recurrente José Antonio García del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio García contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-81, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Fernando Toribio Ventura y Seguros Patria, S.A.
Recurrida:	Mailyn José Yciano Martínez.
Abogados:	Licda. Altagracia Almonte y Lcdos. Nicanor Rafael Genao Díaz y Hermes Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Fernando Toribio Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003215-4, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 55, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente

demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, tercer nivel de la Plaza El Paseo I, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11: 15 horas de la mañana del día Tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la entidad Seguros Patria. S. A., representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco Morel, en contra de la sentencia número 00429 de fecha Trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;*
TERCERO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 392-2019-SRES-00429, de fecha 13 de mayo de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró al imputado José Fernando Toribio Ventura culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235.2 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (Delitos de inadvertencia e imprudencia); en consecuencia, lo condenó a 3 meses de prisión suspensiva, más al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00). En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Mailyn José Yciano Martínez, por concepto de indemnización, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01592, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Fernando Toribio Ventura y Seguros Patria, S. A., y fijó la audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda.

Altagracia Almonte, por sí y por los Lcdos. Nicanor Rafael Genao Díaz y Hermes Batista, en representación de Mailyn José Yciano Martínez, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado inadmisibile en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patricia, en su calidad de compañía aseguradora y José Fernando Ventura, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia núm. 359-2020-SS-00014, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en razón de lo antes expuesto en el cuerpo del presente escrito y que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor de los licenciados antes mencionados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.3.1. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 359-2020-SS-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2020, en contra de José Fernando Toribio Ventura, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; por contener motivos y fundamentación suficientes, que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia, al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Fernando Toribio Ventura y Seguros Patria, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Violación al principio de legalidad. Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación exponen lo siguiente:

La Corte de Apelación inobservó que el tribunal de juicio dijo que le merecían entero crédito las declaraciones de la víctima Mailyn y del testigo a cargo Jesús Manuel Vargas Castro quien le acompañaba en la motocicleta junto a otra joven; pero no observaron que este transitaba en violación al artículo 78 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que restringe los pasajeros en una motocicleta, a 2 personas incluyendo el conductor, lo que constituye una evidente violación al principio de legalidad. Asimismo, en cuanto al argumento de que no ha sido observada la conducta de la víctima, la Corte de Apelación citó lo establecido por el tribunal de primer grado en los párrafos 7, 8 y 9 de su decisión, extrayéndose que el fallo impugnado es manifiestamente infundado pues no obstante haber reconocido que es obligación de los jueces de fondo explicar en las sentencias la conducta de la víctima y si ha incidido o no en la realización de daño, y haberle sido planteado al tribunal de juicio que la víctima conducía la motocicleta con dos personas más abordo, ese tribunal señaló que de cara a la ley que rige esta materia la acción realizada por la víctima no constituye una falta penal, ponderando así la Corte de Apelación que no existe nada que reprocharle. En la especie, la ley no solo restringe el número de pasajeros que pueden circular en una motocicleta, sino que además ordena a los agentes a detenerlos cuando van por las vías públicas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada (...) al aducir, que el juzgador manifiesta que le merecen crédito las declaraciones de la víctima y testigo el señor Mailyn José Iciano Martínez y la del testigo a cargo Jesús Manuel Vargas Castro, sin embargo, no valora que el señor Mailyn José Iciano Martínez, se encontraba conduciendo una motocicleta en violación del artículo 78 de la Ley No. 63-17 de Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el Juez del Tribunal a quo, al valorar todas las pruebas de manera conjunta y armónica conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal establecieron las razones porque le daban o no credibilidad, en ese sentido se hace necesario señalar, que nuestra Corte de casación ha sido constante en establecer de manera reiterada que “Los Jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización... (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41, BJ. No. 1091, Pág. 488), en el caso de la especie no se ha determinado que el juez a quo haya desnaturalizado lo apreciado por él en el juicio, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En cuanto a la conducta de la víctima el juez del tribunal a quo, dejó claramente establecido: “Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño (...). Sentencia no. 56 de Corte Suprema de Justicia –Segunda-, del 31 de Agosto de 2011. Que en el presente caso, y durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba en una motocicleta por la carretera Jacagua en el sector de El Ciruelito, y llegando a la calle 26 del indicado lugar, transitaba en dirección opuesta, el hoy imputado, el cual hizo un giro hacia su izquierda para entrar en la calle 26, y con ese movimiento invade el carril por donde se desplazaba el motorista con dos personas a bordo. Razón por la cual se impacta en el lado derecho delantero (Guardalodos) y caen los acompañantes del motorista encima del parabrisas del carro y el motorista en el pavimento. Los cuales recibieron golpes y heridas a consecuencia del mismo. (...) la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta”. Por demás, también dejó el Juez a quo, en su sentencia cual fue la causa generadora del accidente, al establecer: “Que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado José Fernando Toribio Ventura, al no extremar el debido cuidado al momento de realizar un giro hacia su izquierda, cuando transitaba por la carretera Jacagua, la cual es de doble vía en sentido contrario; sin advertir que una motocicleta transitaba por la derecha (...). Que al momento de llegar a la calle 26, el conductor hizo un giro hacia la izquierda y bloquea el carril por donde se desplazaba el motorista. Hechos sancionados en los artículos 220, 235.2 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ante esta situación el imputado no extremó el debido

cuidado aun transitar a una velocidad adecuada". De modo y manera que no hay nada que reprocharle al juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. (...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada (...) al aducir, que el juzgador no ponderó de manera objetiva la conducta de la víctima. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que el juez a quo no ponderara de manera objetiva la conducta de la víctima, cuando dejó claramente establecido cual fue su participación y por demás, cual fue la causa generadora del accidente como se hace constar en los fundamentos jurídicos 4 y 5 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimada. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado José Fernando Toribio Ventura culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235.2 y 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en consecuencia, lo condenó a 3 meses de prisión suspensiva y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00). En el aspecto civil, le condenó al pago doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor Mailyn José Yciano Martínez, por concepto de indemnización, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La parte recurrente denuncia que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en violación al principio de legalidad, al no haber sido correctamente valorada la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, debido a que el artículo 78 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana restringe la cantidad de pasajeros en una motocicleta a 2 personas, incluyendo el conductor, aspecto que, según arguye la parte recurrente, no fue respetado por la víctima.

4.2.1 La revisión de la decisión impugnada permitió a la corte de casación penal comprobar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la jurisdicción *a qua* ponderó que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio sometido al contradictorio conforme a las reglas de la sana crítica racional, cuyo límite es el respecto de las normas que gobiernan la

corrección del pensamiento humano, en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo otorgado entero crédito a las declaraciones de la víctima Mailyn José Yciano Martínez y al testigo Jesús Manuel Vargas Castro por ajustarse más a la verdad del caso.

4.2.2. Además, dicha instancia judicial reconoció que conforme al criterio jurisprudencial de la Corte de Casación la conducta de la víctima constituye un elemento fundamental en la prevención, debiendo ser explicada la conducta observada por esta y si ha incidido o no en la realización del daño. En este sentido apreció que, *durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba en una motocicleta por la carretera Jacagua en el sector de El Ciruelito, y llegando a la calle 26 del indicado lugar, transitaba en dirección opuesta, el hoy imputado, el cual hizo un giro hacia su izquierda para entrar en la calle 26, y con ese movimiento invade el carril por donde se desplazaba el motorista con dos personas a bordo. Razón por la cual se impacta en el lado derecho delantero (Guardalodos) y caen los acompañantes del motorista encima del parabrisas del carro y el motorista en el pavimento. Los cuales recibieron golpes y heridas a consecuencia del mismo.*

4.2.3. En sus conclusiones esa Alzada advirtió, al igual que el tribunal de juicio, que la acción realizada por la víctima no constituyó una falta, y no existe nada que reprocharle a esta parte en el proceso debido a que la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión se debió a la falta cometida por el imputado José Fernando Toribio Ventura, ya que *al momento de llegar a la calle 26, el conductor hizo un giro hacia la izquierda y bloquea el carril por donde se desplazaba el motorista. Hechos sancionados en los artículos 220, 235.2 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ante esta situación el imputado no extremó el debido cuidado aun transitara a una velocidad adecuada.* Argumentos con los cuales se encuentra conteste la Corte de Casación al haber sido ponderada de manera objetiva la conducta de la víctima, y debidamente establecida la falta cometida por el recurrente.

4.2.4. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al hoy recurrente José Fernando Toribio Ventura.

4.2.5. Es jurisprudencia constante de la sala de casación penal que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios; por consiguiente, procede desestimar lo referente a la valoración de la conducta de la víctima.

4.2.6. Con relación a la alegada violación al principio de legalidad, debido a que el artículo 78 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana limita la cantidad de pasajeros en una motocicleta a 2 personas, incluyendo el conductor; y en el caso, junto con la víctima transitaban dos personas más en la motocicleta que conducía; si bien la jurisdicción *a qua* no contestó de manera directa el planteamiento de los recurrentes, conviene indicar que esta parte en el proceso no fue sometida a la acción de la justicia; no obstante, el tribunal de juicio, y así lo confirmó la Corte *a qua*, valoró apropiadamente la conducta de la víctima, sin que pudiera comprobarse que la situación indicada por los recurrentes incidiera en la ocurrencia del accidente, siendo retenida como única falta responsable del mismo la irrupción que hizo el imputado en el carril por el cual transitaba la víctima; por consiguiente, procede desestimar sus alegatos.

4.2.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente José Fernando Toribio Ventura al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernando Toribio Ventura y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente José Fernando Toribio Ventura al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles hasta el límite de la póliza a Seguros Patria, S. A.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Francisco Ramírez.
Abogada:	Licda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en Villa Corazón de Jesús, núm. 402, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Claudia Estebania Jiménez Valdez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Eddy Francisco Ramírez (a) El Buey, contra la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00008, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00008, en fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual declaró al imputado Eddy Francisco Ramírez culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, y, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y suspendió la pena del modo siguiente: los primeros dos (2) años y seis (6) meses en prisión y los restantes dos (2) años y seis (6) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena de la provincia Peravia (Baní).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01674 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la defensora pública, Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Francisco Ramírez y se fijó

audiencia pública para el 18 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *Primero: Que sea desestimada la casación procurada por Eddy Francisco Ramírez contra la sentencia núm. 294-2021-SPEN-0163 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de julio de 2021, por contener una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio y justificando plenamente la decisión adoptada; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Este vicio se configura a partir de que la Corte a qua inobserva las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación al responder los medios planteados en la decisión de marras.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el mismo error que le denunciamos, ya que al responder el mismo se limitó a transcribir el contenido de las pruebas incurriendo inclusive en acción errada de su contenido, por lo que contrario sería el resultado del proceso si la Corte a qua hubiera evaluado el vicio denunciado, ya que mediante la aplicación de las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de manera armónica, se corrobora ausencia de control y dominio respeto de la supuesta sustancia ocupada con relación a nuestro asistido por no haberse probado la supuesta casa allanada estuviere bajo el control del recurrente y además de que este no se encontraba en dicha residencia, el razonamiento de los jueces a quo viola todos los conceptos existentes de las reglas de la lógica, al reconocer como hecho fijado un supuesto dominio de sustancias controladas bajo hipótesis no aportadas ni por la acusación fiscal ni mucho menos por los elementos de pruebas, pues contrario a la errónea valoración realizada, lo que ha quedado en manifiesto es la evidente contradicción entre las pruebas producidas y la ilegalidad del arresto de un ciudadano, constituyendo en arbitrarias las decisiones impugnadas [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Esta jurisdicción como órgano de control de la sentencia impugnada y sobre sus fundamentos, está en la ineludible obligación de verificar que postura asumió desde el punto de vista argumentativo la Corte a qua con respecto a los argumentos planteados en su momento por el recurrente en aquel escalón jurisdiccional; en efecto, la referida Corte, para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada en su sentencia, lo que a continuación se consigna:

Que al analizar la decisión recurrida, a partir de los vicios denunciados por el recurrente, se establece que tal y como denuncia en su recurso, en el momento de realizar el allanamiento en su vivienda, para la cual el ministerio público había obtenido la autorización del tribunal correspondiente, el imputado no se encontraba en el interior de la vivienda, no obstante, la referida orden fue específica al señalar su persona y lugar de residencia, y las evidencias que se pretendían encontrar, las cuales una vez ocupadas en la forma que establece la ley, y que lo relacionaban como presunto autor del tipo penal de violación a la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la Republica Dominicana, se produjo un estado de flagrancia, cuya persistencia por no haber sido interrumpida la persecución del imputado, permitió su detención por ser el propietario de la vivienda requisada, sin la necesidad de una orden de arresto para tales fines, independientemente de que sobre su cuerpo no le hayan encontrado nada comprometedor, al ser revisado [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Se extrae de la esencia misma del recurso de casación que se examina, en una apretadísima síntesis, que el recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, *la Corte a qua emitió una sentencia manifestamente infundada e incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, ya que al responder el motivo de apelación de limitó a transcribir el contenido de las pruebas, inobservando que de conformidad con la orden y el acta de allanamiento el imputado no tenía el control ni el dominio de la sustancia ocupada en la residencia donde se realizó el referido allanamiento, y además que este no se encontraba en dicha residencia; por lo que al valorarse de manera errada se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.2. Ante los alegatos esgrimidos por el recurrente, es imperioso transitar por todo el itinerario histórico recorrido por los hechos que dieron origen al caso de que se trata. Así vemos que, la génesis del caso se escenifica a propósito de la resolución 00/60-2020 de fecha 1° de febrero de 2020, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua de Compostela, mediante la cual se libró orden de allanamiento contra el actual recurrente; el allanamiento que se indica en línea anterior, se ejecutó el lunes 10 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m. en la casa del imputado y terminó a las 7:40 a.m., lugar donde encontraron y se ocuparon las sustancias controladas por las cuales se ordenó el mencionado allanamiento; si bien la parte *in fine* del párrafo primero contenido en la página 2 de la indicada acta dice que “se procedió a su arresto”, ello obedece pura y simplemente, a que ese tipo de acta en esa parte de su contenido lleva insito como una especie de estereotipo, como acta preelaborada, esa expresión escrita “así como el arresto de los nombrados”, es decir, son tipos de acta estandarizadas donde solo se dejan espacio para ser llenados por la autoridad que realiza el allanamiento, en cuyos espacios se relata todo el proceso verbal de lo que allí ocurra y de todo lo que fue encontrado en el referido lugar; es cierto que el imputado no se encontraba en su vivienda al momento del allanamiento, es por ello que, la autoridad fiscal y policial actuante procedió a arrestar al imputado a las 7:50 a.m., del mismo día en la “calle Lalito González, próximo a la cancha de la provincia”, en cuyo lugar, en el acto, se procedió a levantar acta de

registro de persona, donde se hizo constar que “no se le encontró nada comprometedor”.

4.3. Una atenta mirada a las actuaciones realizadas desde el momento de la emisión de la orden dictada por autoridad judicial competente, la ejecución del allanamiento, la ocupación de las sustancias controladas encontradas en la vivienda, donde precisamente se ordenó el allanamiento, el arresto y el registro del imputado, no revelan en modo alguno, que se haya incurrido en esas actuaciones, en actos tales que impliquen una merma lesiva a los derechos del imputado; por lo tanto, desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.4. De todo lo relatado en línea anterior se puede afirmar sin ningún tipo de duda, que las actuaciones realizadas por las autoridades durante el allanamiento, arresto y registro de persona, fueron ejecutadas en estricto cumplimiento del debido proceso, y en resguardo de las garantías que están destinadas a limitar los derechos fundamentales de intimidad y de libertad ambulatoria que reconoce la Constitución, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y el código procesal penal, en tanto que, la orden de allanamiento fue expedida por un juez, siguiendo el vértice de lo previsto por la Constitución y el artículo 180 del Código Procesal Penal; la ejecución del allanamiento, el arresto y el registro del imputado se hicieron bajo el estricto y prístino cumplimiento del debido proceso; por consiguiente, el alegato del recurrente sobre el punto analizado debe ser desestimado por improcedente y carente de absoluta apoyatura jurídica.

4.5. Sobre lo denunciado por el recurrente de que no tenía dominio de la sustancia ocupada porque no se encontraba en ese momento en su casa, es preciso destacar que, tanto la jurisdicción de primer grado, así como la Corte *a qua*, establecieron en sus respectivas sentencias que, efectivamente el imputado tenía el dominio de las sustancias controladas ocupadas al momento que se le practicó el allanamiento, cuestión que se comprobó y se estableció con facilidad, al haber sido encontradas y ocupadas las referidas sustancias en la habitación principal de la casa propiedad del imputado; cuya cuestión se pone de relieve en todos los actos y actas que componen el material probatorio que sirvieron como elementos básicos para dictar sentencia de condena, en las cuales se observa, a título de reconstrucción histórica, que la orden estaba dirigida

a su residencia (la casa sin número, de la calle Lalito González, en los Mangos de Cuca, sector Higüerito), y no se demostró por otra vía que esa no era su vivienda, y tampoco que ahí vivieran otras personas; más aún cuando la orden estaba dirigida contra un tal “El Buey”, alias con el cual es identificado el imputado Eddy Francisco Ramírez, situación que tampoco ha negado; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

4.6. Llegado a este punto es oportuno señalar, que un tribunal incurre en una errónea aplicación de la ley, cuando procede de manera inadecuada a su aplicación o cuando interpreta su mandato de manera desacertada y alejada de la correspondencia de la norma con el supuesto fáctico concreto. En el caso, siempre asido de la sentencia recurrida, y, contrario a la particular opinión del recurrente con respecto a que al valorarse las pruebas de manera errada se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se revela con claridad meridiana que la Corte *a qua* en la motivación de su sentencia, cumplió de manera palmaria con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto ofreció motivos suficientes y pertinentes con respecto a los medios que les fueron sometidos a su examen y escrutinio; todavía más, y es que, en lo que concierne a la valoración de las pruebas, tema previsto en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es de toda evidencia que, dicha Corte al momento de reevaluar el proceso lógico realizado por el juez de juicio para arribar a la sentencia de condena, comprobó que la expresión de ese proceso hecho por el juez de mérito fue seguido al amparo de los lineamientos que conducen al correcto pensamiento humano, en tanto que, según se destila de los fundamentos que sirvieron de sostén al fallo de primer grado, reproducido por la Corte *a qua*, como era su deber, se apreciaron y valoraron las pruebas de manera integral e individual, y se indicó con bastante fortaleza probatoria, a cuales se le dio valor para dictar sentencia de condena, por eso se arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado en el ilícito que se le atribuye y por el cual resultó condenado, fue el fruto racional de todo el arsenal probatorio servido en el juicio; por consiguiente, contrario a lo denunciado por el recurrente, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.7. Al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Eddy Francisco Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Eddy Francisco Ramírez del pago de las costas, por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la motivación que justifica la decisión tomada.

1- De los hechos fijados, observamos que en fecha 10 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m., se realizó un allanamiento en la vivienda ubicada en la calle Lalito González s/n, en Los Mangos de Cuca, sector Higüerito de la ciudad de Azua, lugar donde presuntamente reside Eddy Francisco Ramírez (a) Buey, ocupando en dos habitaciones de ese domicilio 44 porciones de cocaína con un peso de 73.90 gramos y una porción de marihuana con un peso de 66.81 gramos; dando por terminado dicho allanamiento a las 7:40 a.m.; sin embargo, conforme al acta de registro de personas aportada en el proceso se puede establecer que este fue registrado en un lugar distinto (en la calle Lalito González, próximo a la Cancha de la provincia de Azua) a las 7:05 a.m., por lo que no se puede establecer con precisión en cuál de los dos lugares se encontraba el imputado, ya que un cuerpo no puede ocupar dos espacios al mismo tiempo, siendo este sometido por el ministerio público por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a, y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, refrendando el imputado que esa droga no se la ocuparon a él.

2- En ese contexto, se impone observar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución con relación a la garantía y efectividad

de los derechos fundamentales de las personas con la finalidad de ofrecer una tutela judicial efectiva, asegurando el conocimiento de los juicios en presencia de las garantías mínimas del debido proceso a través de la oralidad, contradicción y publicidad en condiciones de igualdad, reglas que además se sustentan en la normativa internacional, tales como; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 1.1, 2 y 8; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14; disposiciones que integran nuestro Bloque de Constitucionalidad en virtud de la combinación de los artículos 26.1 y 74.3 de la Constitución; los cuales deben ser respetados y observados en tomo a una presunción de inocencia que inviste a toda persona procesada penalmente, punto al que se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, indicando que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

3- Conforme lo establecen los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal, tampoco pueden ser apreciadas aquellas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información que arroje el mismo resultado. Y en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, el juez al ponderar los medios de prueba, debe someterlos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de estos; y está obligado además a expresar en su sentencia, las razones por las cuales les otorgó o no determinado valor, según se desprende del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4- Así las cosas, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, quedó determinado que el imputado fue detenido en un

lugar distinto a la residencia allanada y al momento de ser requisado no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo, pese a que, en ningún momento se estableció que este fuera trasladado al sitio donde se practicó el allanamiento, el acta levantada incurrió en falsedad, al sostener no solo la supuesta presencia del señor Eddy Francisco Ramírez (a) Buey, sino que también dio como un hecho cierto que este se negó a firmar, cuando quedó debidamente probado en el tribunal de juicio que este fue arrestado en otro lugar, conforme lo indica el acta de arresto, levantada a las 7:50 a.m.

5- Sobre el particular es preciso resaltar que esas precisiones relativas al nombre de la persona encontrada en el lugar allanado y su negativa a firmar, no forman parte del formulario que se utilizó como base, por tanto, es evidente que las actuaciones del ministerio público actuante constituyen una irregularidad que genera duda sobre lo presuntamente encontrado, con el objetivo de incriminar de un modo más preciso al hoy recurrente, por consiguiente, se han vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, toda vez que el artículo 183 del Código Procesal Penal es suficientemente claro al establecer que si no se encuentra persona alguna en el lugar, se haga uso de la fuerza pública para ingresar -esto partiendo de que ya se tenía una orden para allanar- lo que demuestra que al colocar el nombre del procesado y su presunta negativa a firmar el documento levantado desvirtuó la realidad observada, quedando en tela de juicio las actuaciones allí realizadas.

6- El principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de Ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y determinar la restricción de la libertad personal del imputado; por lo que solo las pruebas legalmente admitidas u adquiridas de modo lícito y con estricto apego a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria.

7- En el paradigma de la aplicación del artículo 183 del Código Procesal Penal, esta Alzada es de criterio que: *el hecho de que el imputado no se encontrara en ese momento en el lugar del allanamiento (su residencia), no es una condición para anular y excluir la indicada acta, en razón de que, la norma le faculta a las autoridades actuantes a que en ausencia*

de este se le puede notificar a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, donde se le notifica y se le invita a presenciar el registro. Sin embargo, en el caso de que se trata, las acciones realizadas por los representantes del orden público, al falsear la realidad de los hechos, no permitió que se realizara un procedimiento acorde a la ley, lo cual vulnera la presunción de inocencia que le asiste al procesado; por lo que somos de opinión que dicho documento debió ser declarado nulo desde el inicio del proceso y consecuentemente todas las actuaciones posteriores, lo que conllevaba al descargo del imputado Eddy Francisco Ramírez.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0327

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio de la Rosa Amador.
Abogados:	Lic. Jairo Casanova y Licda. Aracelis Aquino.
Recurrida:	Ana Elizabeth Valdez.
Abogado:	Lic. Juan Edilio López Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio de la Rosa Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0049675-1, domiciliado y residente en la calle

Primera, núm. 21, sector Villa Martina, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ambioris Amó Contreras y César Augusto Montero, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ambioris Amó Contreras, incoado en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00414, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena al recurrente, imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, querellante y actor civil e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00414, en fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual declaró en el aspecto penal a Rafael Antonio de la Rosa Amador, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01707 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el día 25 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jairo Casanova, quien representa a la Lcda. Aracelis Aquino, en representación de Rafael Antonio de la Rosa Amador, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese sentido, que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por secretaría.*

1.4.2. Lcdo. Juan Edilio López Jiménez, en representación de Ana Elizabeth Valdez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan como buenas y válidas las conclusiones vertidas en la contestación del recurso de casación. Que se le varíe la medida de coerción al imputado.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: **Único:** *rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Antonio de la Rosa Amador, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ya que la misma fue dada respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente que den motivo a casación. En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción que la misma sea rechazada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo medio:** *Falta de valoración de las pruebas periciales, documentales y testimoniales;*

Tercer medio: Falta de motivos, inobservancia y errónea aplicación de la ley.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

1) *Que en cuanto a las desnaturalización de los hechos estas se extienden hasta la valoración de las declaraciones de los testigos que no estaban en el lugar de los hechos, los cuales hacen un relato totalmente contradictorio entre sí y por vía de consecuencia desnaturalizando el hecho acontecido, tal es el caso de la testigo Yakeily Laura Hernández Amador, quien declaró que no recuerda el año, y que no vio que mi esposo le hizo nada, que vio que su esposo se embolsó y le dijo no me mate... "Segundo adefesio desnaturalizado, si estaba en la acera de enfrente y supuestamente habían muchas personas, cómo pudo ver y escuchar lo que decía el occiso; Que, podemos evidenciar en principio la existencia de dos (2) personas heridas; una (el occiso Daniel Valdez) por una herida producida por un proyectil y la otra (el imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador) por una herida de arma blanca denominada corto punzante, en el mismo tenor, podemos evidenciar que otra de las personas implicadas la señora Beatriz Cuevas Sarante, portaba arma blanca, sin embargo, con este testimonio se demuestra que no existió una investigación seria por parte del Ministerio Público, para dar lugar a que esta señora estableciera cómo, cuándo, ocurrieron los hechos y que la participación del encartado es a la sazón de los gritos que se escucharon en la puerta del destacamento. que, en continuidad al análisis del párrafo que antecede podemos apreciar que el imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador, como miembro de la Policía Nacional, en el momento de la turbación se encontraba ejerciendo sus funciones como guardián de la seguridad nacional, y ante la presencia de esta turba de ciudadanos armados y con posición agresiva hasta el punto de ser agredido físicamente y sorprendido al recibir una herida en la espalda, detonando así el sentido de autodefensa que todos llevamos internamente y procede a tratar de subsanar dicha trifurca y en ocasión dispara su arma de reglamento alcanzando e hiriendo mortalmente al occiso Daniel Valdez, las declaraciones aportadas por la testigo, pareja del occiso Daniel Valdez, expone el incidente como un pleito, un problema contraído con personas que eran desconocidas para el encartado y como si fuera poco puntualiza que ya existían personas partidas y a sabiendas de lo ya declarado trata de inculpar más aún al imputado Rafael Antonio*

de la Rosa Amador, cuando dice que él estaba vestido de civil, alegando así que en ese momento no estaba en el cumplimiento de su deber; 2) que, al verificar el análisis de la sentencia podrán ver que de haber valorado esta prueba, la suerte de este ciudadano, hoy fuera otra, toda vez, que en la misma además del arma de fuego descrita entrega su uniforme de la Policía Nacional, en donde se puede evidenciar que la reacción del encartado es fruto del ataque que fuera víctima por quien acompañaba la persona que tenía retenida tratando de someter a la obediencia. Fijaos bien honorables magistrados en esta entrega voluntaria no fue valorada la integridad de la prueba, toda vez, que en la misma esta la entrega de la camisa y franela, además del punzón que fuera utilizado para darle la estocada al señor Rafael Antonio de la Rosa Amador, que de haber sido con más precisión hoy no sería imputado sino víctima en este proceso, que por vía de consecuencia y luego de ver los hechos, es una víctima más, ya que el haberle dado cumplimiento a lo que establece nuestra Carta Magna, jamás puede ser objeto de sanciones extremas y menos sin haber hecho una sana y justa valoración de las pruebas; 3) Que, como se evidencia en el presente caso, ya que al rechazar el recurso de apelación, reafirma la sentencia dictada en primer grado en donde dicha sentencia en su ordinal segundo declara culpable al imputado hoy recurrente en casación, señor Rafael Antonio de la Rosa Amador, condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Según se ha podido extraer del estudio de la sentencia apelada, con los demás elementos probatorios aportados al proceso, es decir, certificación de informe de autopsia a nombre del occiso Daniel Valdez, certificado médico legal núm. 31460, practicada al imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador, acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección de la escena del crimen, actas de arresto y de registro de personas a nombre del justiciable; y que evidenciaron, tal y como lo fijó el tribunal a quo, que suscitó un incidente entre varias personas en el sector de Sabana Perdida, entre estas, el hoy occiso Daniel Valdez, y que el imputado Rafael Antonio de la Rosa, raso P. N. y el testigo Ramón Familia Díaz, mayor P. N.,

intervinieron en el mismo en su condición de agentes policiales en la zona para calmar la situación, y ahí es cuando el occiso le infiere una herida corto penetrante al procesado y este reacciona propinándole un disparo que después de varias horas le produce la muerte. Y si bien el juzgado de la instrucción al momento de conocer la audiencia preliminar, varió la calificación jurídica de los artículos 295 y 304, por 309 del mismo texto legal, no siendo preciso qué parte de este último artículo, también es cierto que esta Sala ha podido verificar de la sentencia apelada, que luego de la ponderación de los anteriores elementos de pruebas los hechos encajaron perfectamente en la parte, in fine del referido articulado, sobre golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos fijados y pruebas y se enmarca dentro del rango legal establecida para este tipo de infracción. Que así las cosas, esta alzada desestima el medio planteado, por no configurarse en la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura depurada de los medios planteados por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que recrimina a la Corte *a qua* desnaturalización respecto a la valoración de los medios probatorios, testimoniales, frente a las contradicciones alegadas, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación para retener la pena impuesta de 10 años al imputado; razón por la cual colige que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas periciales, documentales y testimoniales, falta de motivos e inobservancia y errónea aplicación de la ley.

4.2. Que sobre tal aspecto debemos precisar que, para que exista desnaturalización debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta Alzada, no se presenta en la sentencia impugnada, ya que del estudio de la misma se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a establecer que los hechos juzgados fueron los mismos puestos a cargo del imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo su participación comprobada, tras la tasación de medios de prueba sometidos al juicio, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos

fundamentales y el debido proceso de ley, logrando proceder a la restricción de la libertad personal del acusado por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que sancionan el ilícito de golpes y heridas que ocasionan la muerte, como fue fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte de Apelación; que al resultar este alegato improcedente e infundado, procedemos a su rechazo.

4.3. Sobre el caso que nos ocupa, es pertinente destacar que, si bien los hechos quedaron claramente subsumidos dentro del tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Daniel Valdez, y cuya responsabilidad recae sobre el imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador conforme a los hechos ya fijados, de conformidad con la competencia que otorga el artículo 400 del Código Procesal Penal, a los tribunales para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esta Sala se pronunciará en cuanto a la sanción penal que conlleva el tipo penal atribuido al imputado.

4.4. En ese orden de ideas, si bien es cierto que esta Sala en los casos de la comisión del ilícito de golpes y heridas que ocasionen la muerte, contemplado en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a la sanción privativa de libertad ha sostenido el criterio de: *que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.*

4.5. De lo anterior se desprende, que el criterio de esta Sala ha sido que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más.

4.6. En esa línea argumentativa, es pertinente destacar que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso, subsumiéndolo en el postulado normativo.

4.7. En esas atenciones, esta Sala en el presente caso se une al criterio dado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, que ha fijado el criterio de que: "A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que *«la pena será de reclusión»*. En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: *«La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»*.

4.8. La mencionada decisión del Tribunal Constitucional, además, afirma que: *la postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: se modifica el art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las Leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse*

como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel.

4.9. Así las cosas, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal y en base al criterio descrito con anterioridad, en vista de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Rafael Antonio de la Rosa Amador, ocurrió el 28 de noviembre de 2017, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas, esta Sala procede a aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la “reclusión menor”, tal y como figurara en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio de la Rosa Amador, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: De manera oficiosa, en virtud del criterio jurisprudencial establecido, condena al imputado Rafael Antonio de la Rosa Amador, a la pena de 5 años de reclusión menor, aun cuando este aspecto no fue invocado por el imputado, tal como lo prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0328

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francelín Ramírez Ruiz.
Abogados:	Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francelín Ramírez Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1871296-7, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 58, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

501-2021-SEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Francelín Ramírez Ruiz, a través de sus representantes legales, Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2020- SEN-00007, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Francelín Ramírez Ruiz, dominicano, 31 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1871296-7, con domicilio en la calle Ricardo Carty, casa núm. 58, sector Los Guanules, Distrito Nacional, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, celda veterano 5; Culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual incestuosa en contra del menor de edad, víctima en el presente proceso, de igual modo las disposiciones de los artículos y 396, literales b) y c) que tipifican el abuso sexual y psicológica en contra de un menor de edad, esto relativo a la Ley 136-03, que establece el Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión, la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto Civil: **Tercero:** En el aspecto civil, el tribunal condena a la parte imputada al pago de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima del presente proceso representada por su padre el señor Joel Tejeda Linares, como justa indemnización por los daños causados; **Cuarto:** Se declaran las costas civiles de oficio; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes; **SEGUNDO:** Condena al

*imputado Francelín Ramírez Ruiz al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante audiencia de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00007, en fecha 6 de enero de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Francelín Ramírez Ruiz culpable violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican la agresión sexual incestuosa en contra del menor de edad; y 396, literales b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican el abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad; y en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la víctima del presente proceso, representada por su padre, el señor Joel Tejeda Linares.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01726, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, actuando en representación de Francelín Ramírez Ruiz, y se fijó audiencia pública para el día 1 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en representación de Francelín Ramírez

Ruiz, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo acoger el mismo por vía de consecuencia dictar sentencia directa de la manera siguiente: a) Declarar al imputado recurrente Francelín Ramírez Ruíz, de generales que constan en la glosa procesal, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dictar sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, b) Declarar el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro representado, disponiendo de manera inmediata la libertad del mismo, c) Dejar a cargo del Estado dominicano las costas penales del presente proceso; Tercero: De manera subsidiaria y si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa del presente caso, que case con envió la presente decisión enviando el presente proceso ante un tribunal de igual jerarquía pero distinto al que dictó la sentencia objeto de este recurso, reservando de tal manera las costas procesales para que la misma corra la suerte de lo principal; Cuarto: De manera más subsidiaria aún, vamos a solicitar: otorgar el presente caso la verdadera fisonomía de los hechos sobre la base a las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, declarando culpable a nuestro representado, aplicando de tal manera una reducción de la pena, para que en lo adelante sea de cinco (5) años de reclusión, ya que esta es la pena a imponer cuando se trata, eso partiendo del criterio que tiene la Suprema Corte de Justicia decida mantener la sentencia dictada por la Corte.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francelín Ramírez Ruiz, contra la decisión recurrida, toda vez que contrario a lo aludido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la Corte cada uno de los medios invocados sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco

Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a los Artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano; Artículo 14 Del Código Procesal Penal Dominicano y 69 Numeral 3 de la Constitución de la República; Artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano y 74 numeral 4 de la Constitución de la República.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

1) Que existe una desnaturalización clara de los hechos llevados a cabo al momento de conocer el juicio, en nuestro turno concerniente a nuestro discurso de clausura le expresamos al Tercer Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial que el Ministerio Público no había podido probar que nuestro representado era tío del menor víctima del presente proceso, y que para el Ministerio Público poder probar el vínculo familiar existente entre el imputado y el menor de edad, debió necesariamente, ofrecer como prueba tres actas de nacimiento, a saber, el acta de nacimiento de menor de edad, el acta de nacimiento del imputado y el acta de nacimiento de la madre del menor, con estas dos últimas probar que tanto el imputado como la madre de la víctima son hijos de los mismos padres y por lo tanto son hermanos, cosa esta que al momento del conocimiento del juicio no sucedió, pues el Ministerio Público solo se limitó a ofrecer como prueba el acta de nacimiento del menor de edad, sin poder probar con dicha acta la relación tío-sobrino entre el imputado y el menor de edad, y mucho menos que el imputado y la madre del menor de edad eran hermanos. 2) Que el a quo hace mención algunas de las pruebas que valoró y establece, aunque no de una manera clara, el valor probatorio que le dio a dichas pruebas, ahora bien, el vicio radica en que el tribunal a quo no plasmó en la sentencia atacada el valor probatorio que le dio a la copia de la evaluación psicológica realizada por la psicóloga Mirtha María Lorenzo Liranzo y tampoco al informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-16-08-1689, de manera que al tribunal omitir valorar las mencionadas pruebas incurre en el vicio de falta de motivación de la

sentencia, por ende también violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se traduce en falta de estatuir, toda vez que en ninguna parte de la sentencia se recoge la valoración que se le da a ambas pruebas ni de manera separada ni de manera conjunta. 3) En cuanto a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica se refiere, entendemos que el tribunal a quo incurre en el referido vicio, en el sentido de que el colegiado se basa en las disposiciones del artículo 333 literal C del Código Penal dominicano para imponer una pena de 10 años de prisión al imputado, aplicando de forma errónea y arbitraria las disposiciones del mencionado texto legal, toda vez que dicho artículo hace referencia de manera clara y precisa a la pena de diez años de prisión cuando se tratare de ascendientes legítimos, naturales o adoptivos de la víctima, lo cual no es el caso de la especie, pues el ministerio público en su acusación establece que el imputado es tío del menor de edad, de modo, que si nos vamos a la línea recta, un tío no es ascendiente legítimo, ni natural ni adoptivo de su sobrino, pues en la ramificación jurídica de parentesco los tíos respecto de los sobrinos son colaterales mas no ascendientes como ha mal interpretado el tribunal a quo para aplicar la referida pena. De manera, que entendemos que las disposiciones contenidas en el artículo 333 literal C del Código penal dominicano resultan inaplicables para el caso de la especie. 4) La Corte momento de analizar detenidamente la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pudimos notar, que lejos de la corte de apelación hacer uso del principio de presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, realiza un exceso, puesto que la corte presume la culpabilidad de nuestro representado. La corte de apelación recae en contradicciones nefastas, pues en su sentencia la corte por un lado nos da la razón sobre los elementos esgrimidos en nuestro recurso de apelación y, por otro nos quita la razón al confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes. La Corte no lleva razón al decir que la pena de 10 años fue correcta, pues en el expediente que nos ocupa no figura ningún certificado médico que pueda decir que por parte del imputado en contra de la víctima hubo algún tipo de penetración, de manera que, para imponer una pena de diez años debe haber por parte del imputado en contra de la víctima penetración, lo cual no hubo en el presente caso, pues lejos de haber violación sexual de tipo incestuosa, lo que más podría haber en el presente caso es una agresión sexual pura y simplemente.

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En un primer aspecto, argumenta el recurrente que existe una desnaturalización clara de los hechos llevados a cabo al momento de conocer el juicio de fondo, pues no se probó el vínculo familiar entre el imputado y el menor edad, es decir, que no se aportaron pruebas para probar que el imputado es tío del menor víctima del presente proceso, es decir, las actas de nacimientos correspondientes que prueben que el imputado y la madre de la víctima son hermanos; esta Sala observa que sobre ese alegato la Corte *a qua* reflexionó que: *lo relativo al grado de parentesco entre el procesado y la víctima no fue una invocación de la defensa en sus conclusiones ante el Tribunal de primer grado; por lo que la posible omisión del Tribunal de analizar ese aspecto no invalida su decisión, ni la hace defectuosa, y tampoco puede implicar la necesidad de celebrar un nuevo juicio como ha pretendido el recurrente en su recurso;*

3.2 Sobre lo anterior, esta Sala está conteste con lo argumentado por la Corte *a qua*; ya que la calidad de tío de la víctima no fue controvertida en el plenario; por otro lado, si bien es cierto -como establece el recurrente-, que no aportaron actas de nacimientos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones del menor víctima, quien lo señala como su tío, hermano de su madre; las declaraciones del padre del menor, quien reconoce al imputado Francelín Ramírez Ruiz como su ex cuñado, tío de su hijo y hermano de Ingry Ramírez Ruiz, quien es la madre del menor víctima en el presente proceso; por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado; en tal sentido, se rechaza dicho alegato.

3.3 En cuanto a lo argumentado en el segundo y quinto aspecto, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, en lo atinente a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que el colegiado se basa en las disposiciones del artículo 333 literal c), del Código Penal dominicano para imponer una pena de 10 años de prisión al imputado, aplicando de forma errónea y arbitraria las disposiciones del mencionado texto legal; se advierte que la Corte *a qua*, sobre ese argumento, reflexionó: *en este caso debido a que el procesado es tío del menor de edad víctima; no puede olvidarse*

que la pena imponible a casos de esta naturaleza debido al grado de parentesco, se compadece con las prescripciones que el mismo artículo 333 del Código Penal establece en su letra d); el cual dispone que debido a esa misma relación de parentesco entre el procesado y la víctima, tío/sobrino, éste tenía autoridad suficiente sobre dicho menor de edad como para someterlo a la agresión sexual que el propio menor de edad describió en sus declaraciones en Cámara Gesell, y ante los especialistas en psicología que lo entrevistaron y evaluaron; continúa argumentando la corte que: La pena que acarrea el artículo citado en el referido inciso es la de reclusión mayor de 10 años, que fue la pena impuesta por el Tribunal a quo, por lo que al esta Sala asentar esta situación, debe al mismo tiempo desestimar la petición de reducción de pena implicada por el imputado hoy recurrente en su recurso con la invocación del artículo 333 del Código Penal.

3.4 Continuando con la ponderación de los medios esbozados por el recurrente, sobre el argumento de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, contenido en el tercer aspecto, por haberle dado el tribunal valor probatorio a las pruebas testimoniales cuando estas resultan contradictorias entre sí, en el caso específico a las declaraciones del señor Joel Tejeda Linares y declaraciones de la señora Mirtha María Lorenzo Liranzo. Arguye además que el tribunal *a quo* no plasmó en la sentencia atacada el valor probatorio que le dio a la copia de la evaluación psicológica realizada por la psicóloga Mirtha María Lorenzo Liranzo y tampoco al informe psicológico forense núm.PF-DN-DS-16-08-1689, de manera que al tribunal omitir valorar las mencionadas pruebas incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia, por ende también violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se traduce en falta de estatuir, toda vez que en ninguna parte de la sentencia se recoge la valoración que se le da a ambas pruebas ni de manera separada ni de manera conjunta.

3.5 En el caso, es preciso indicar que luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo comprobar, contrario a la denuncia del recurrente, que la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio propuesto por este en su escrito de apelación, al desestimar lo referente a la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente, las declaraciones del señor Joel Tejeda Linares y la señora Mirtha María Lorenzo Liranzo, obedeciendo al momento de fallar conforme al debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso

sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, al señalar de manera motivada en su decisión que *Para aquel Tribunal todas las pruebas presentadas, sobre las cuales el Ministerio Público sostuvo su acusación, fueron más que suficientes para establecer fuera de toda duda razonable el compromiso de la responsabilidad penal del procesado en los hechos aquí juzgados. Además la alzada estableció que en aquel momento procesal, la defensa del procesado y hoy recurrente intentó desmeritar con meras argumentaciones la batería probatoria de la acusación; sin embargo la labor de valoración que hizo el a quo fue más que precisa y certera a consideración de esta Sala. Y expresó además que las declaraciones del menor de edad les resultaron creíbles, las cuales, unidas al testimonio de Joel Tejeda Linares, padre del menor de edad, resultan más que suficientes para entender que el procesado comprometió su responsabilidad penal por los hechos aquí juzgados. Estimaciones y consideraciones estas que esta Sala ha comprendido fundadas en el examen objetivo de las pruebas presentadas por la parte acusadora.*

3.6 En apego a lo anterior, es factible señalar que parte de las pruebas valoradas por el juez de mérito, fueron: a) El testimonio del señor Joel Tejeda Linares (padre del menor); b) El testimonio de la señora Mirtha María Lorenzo Liranzo (psicóloga escolar); c) Declaraciones tomadas al menor de edad de iniciales J.T.R., de 09 años en el Centro de Entrevistas de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescentes y Genero (en Cámara de Gesell), d) Informe Psicológico Forense, núm. PF-DN-DS-16-08-1689, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), realizada al menor de edad de siglas J.T.R., por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, perito adscrita; siendo admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la norma procesal, en las que se determinó que el menor de edad agraviado estableció de forma clara que el imputado fue la persona que lo agredió sexualmente.

3.7 En lo que concierne a la queja del recurrente relativa a las declaraciones de la psicóloga escolar señora Mirtha María Lorenzo Liranzo, si bien es cierto que resulta ser un testimonio referencial, no es menos

cierto que el mismo fue corroborado por las declaraciones del menor de edad plasmadas en el informe psicológico y en Cámara de Gesell, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma, y que resultan ser importantes en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas resultan más que suficientes para comprobar la responsabilidad penal del imputado.

3.8 De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces valoraron el fardo probatorio con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió determinar que las pruebas fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Francelín Ramírez Ruiz y realizar; por lo que se desestiman los argumentos de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas.

3.9 Respecto al argumento invocado en el cuarto aspecto, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, basado en que la corte no lleva razón al decir que la pena de 10 años fue correcta, pues en el expediente que nos ocupa no figura ningún certificado médico que pueda decir que por parte del imputado en contra de la víctima hubo algún tipo de penetración, pues, lejos de haber violación sexual de tipo incestuosa, lo que más podría haber en el presente caso es una agresión sexual pura y simplemente; la Corte *a qua* estableció que: *esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena tomó en cuenta que no existía depositada en la glosa procesal un certificado médico que diera cuenta de un posible daño físico de naturaleza sexual en perjuicio del niño, quedando los hechos aquí juzgados como una agresión sexual de naturaleza incestuosa, cuya pena aplicable es la de diez años acorde con los criterios sentados por nuestra Suprema Corte de Justicia, tal como se indicó anteriormente.*

3.10 En los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta, se advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria tras considerar correctos los razonamientos del tribunal de primer grado; no obstante ser correctos los fundamentos de la corte en torno a la agresión sexual establecida, el tipo penal por el cual fue condenado no se corresponde con tales hechos; por lo que procederemos a referirnos únicamente a la aplicación del artículo 333 del Código Penal dominicano, que fue ponderado en el presente recurso de casación.

3.11 Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los hechos probados por el tribunal de juicio fueron los siguientes: a) Que el padre de la víctima denunció que su hijo, el niño J.T.R., de 9 años de edad, manifestó que el imputado (su tío Bachicha) le bajó los pantalones, lo puso en la cama boca abajo, le puso su parte íntima por detrás y le tocó su parte trasera. b) Que el menor de edad de iniciales J.T.R., fue evaluado psicológicamente según certificado médico forense de fecha 8/2/2019, concluyendo dicho informe que *el relato ofrecido por el menor es coherente y mantiene un adecuado hilo conductor. El mismo presenta congruencia con la afectividad mostrada, presentándose incomodo, irritable y con vergüenza ante la situación, mostrando reactividad emocional al narrar los hechos denunciados, cuando aborda el tema del abuso de su tío. El menor mantiene consistencia, en la segunda entrevista alega que fue su tío que le dice de apodo Bachicha (Frandelín Ramírez) quien lo todo por su trasero cuando estaba en la casa de su abuela. Por los datos obtenidos en este pericial el menor se encuentra afectado emocionalmente, presenta síntomas relacionados con el cuadro de ansiedad y depresión, el cual lo manifiesta con nerviosismo, tensión, preocupación, dificultad para dormir, para conciliar el sueño, perdida de interés por las cosas, tiene poca energía. Por otra parte, el evaluado presenta infantilismo, menosprecio propio, falta de confianza, falta de dirección en la vida, dependencia emocional, rechazo, muestra una actitud defensiva, control por las emociones y por los sentimientos, el menor manifiesta inseguridad, presenta sentimientos de pérdida de algún apoyo afectivo. Estos síntomas guardan relación con el hecho denunciado y corresponden usualmente con los encontrados en menores que han sido víctimas de abuso sexuales. El menor fue referido a un proceso terapéutico al centro N.N.A. para que lo ayuden según su caso.*

3.12 En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de:*

a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

3.13 En esa línea de pensamiento es preciso destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión, al sostener lo indicado precedentemente dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

3.14 En ese orden de ideas, cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la pena de diez (10) años impuesta al imputado se corresponde con los hechos atribuidos.

3.15 De lo anterior se evidencia que, en cuanto a la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra del menor, este tipo penal no se subsume en los artículos 332-1 y 332.2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal, siendo este el aspecto de la decisión impugnada censurable; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos.

3.16 Que los hechos configurados se corresponden con la agresión sexual agravada, en razón del carácter incestuoso de la misma, por ser

la persona que realizó tocamientos indebidos al menor J.T.R., su tío (hermano de la madre del menor), quien además tiene autoridad sobre la víctima, como lo estatuyó la corte *a qua*; que sobre el particular ha sido criterio de esta Alzada que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como en la especie, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción dispuesta para castigar las agravantes de ese tipo de transgresión, conteste con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procede modificar la calificación legal dada a los hechos contra el recurrente Francelín Ramírez Ruiz, tal como figurará en el fallo de la presente decisión.

3.17 Sobre lo anterior, es oportuno hacer mención al criterio asumido por esta Sala mediante sentencia núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, en ocasión de un caso similar, y distingue entre el concepto del incesto resultante de una violación y *aquel resultante de una agresión sexual*; y destaca que no obstante el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas; en el caso que nos ocupa, la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez (10) años de reclusión; por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento, máxime cuando el fardo probatorio fulminó su presunción inocencia; por lo que se rechaza ese aspecto analizado.

3.18 Que, resueltos los puntos de discordancia del recurrente, esta Sala procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos, tal como quedó previamente establecido, resultando como un hecho determinado que la condición de tío del imputado es una línea colateral ascendente por consanguinidad dentro del tercer grado, por consiguiente, contrario a lo señalado por el recurrente sí es aplicable el literal c, del artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, tras ser observada como una agravante de la agresión sexual que no constituye violación, cuando es cometida por *...c) un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima*; aspecto que al ser ponderado de manera restrictiva, permite observar que el concepto “ascendiente” no particulariza el parentesco en línea recta o colateral, ni mucho menos en el grado en que se mide; por lo que procede rechazar el planteamiento del recurrente y acoger dicha

figura. En ese contexto, también resulta aplicable la disposición contenida en el literal d, del referido artículo, debido a que la calidad de tío que ostenta el imputado, le confiere autoridad sobre la víctima; por lo que ese texto se complementa con el anterior y resulta aplicable al caso de que se trata.

4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

5. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francelín Ramírez Ruiz contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Francelín Ramírez Ruiz de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literales

c y d, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24.97, en perjuicio del menor de edad de iniciales J.T.R.; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, en tal sentido, retiene la condena de 10 años.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto disidente parcial de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las siguientes razones:

2.- En la acción recursiva que nos ocupa, el imputado Francelin Ramírez invocó entre otros aspectos, violación al principio de presunción de inocencia, lo cual sustentó en que la Corte *a qua* no lleva razón al decir que la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado fue correcta, en el entendido de que en el expediente que nos ocupa no figura ningún certificado médico que indique que hubo algún tipo de penetración, y que por tanto, lejos de haber violación sexual de tipo incestuosa, lo que más podría haber en el presente caso es una agresión sexual pura y simplemente.

3.-Que, para el voto de mayoría dar respuesta al citado argumento, señaló entre otras cosas, que no obstante ser correctos los fundamentos de la Corte en torno a la agresión sexual establecida, entendieron que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado no se corresponde con hechos probados; por lo que procedieron a referirse únicamente a la aplicación del artículo 333 del Código Penal dominicano, en consecuencia variaron la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por

los artículos 330 y 333 del mismo texto legal, manteniendo la pena de 10 años impuesta al imputado, al entender que los hechos configurados se corresponden con la agresión sexual agravada, en razón del carácter incestuoso de la misma.

4.-Para el voto mayoritario decidir en el sentido que lo hizo, puntualizó, que la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra del menor, este tipo penal no se subsume en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal de primer grado; haciendo acopio mis pares, del criterio asumido por esta Sala mediante sentencia núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, en el que se distinguió el concepto del incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. Y en el que se estableció, además que: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

5.- Partiendo de lo anterior, el voto de mayoría de la presente sentencia entendió, que en el caso que nos ocupa, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión, partiendo de que el incesto cometido por el imputado está vinculado a una agresión sexual; razón por la cual confirmó dicha sanción y rechazó el argumento del recurrente, quien entendía que la misma no se correspondía con el fáctico probado.

6.-Disentimos de manera parcial en lo decidido por la Sala, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, aunque sí con la confirmación de la pena impuesta, pero, no por las razones dadas, sino, porque conforme lo disponen los artículos 69 de Constitución de la República, y 404 de nuestra normativa procesal penal, la decisión impugnada no puede ser modificada en perjuicio del imputado cuando es el único recurrente, tal y como ocurre en la especie. En ese sentido, pasamos a motivar nuestro voto particular.

7.-A los fines de aclarar nuestra disidencia, debemos precisar que la acusación del presente caso se contrae a que: "A principios del año dos mil dieciocho (2018), en la calle Ricardo Carty, de Los Guandules, Distrito Nacional, el acusado cometió incesto en perjuicio de su sobrino, la víctima

J.T.R., de 9 años de edad, para cometer estos hechos el acusado aprovechaba que la víctima de 9 años de edad, se encontraba solo en la casa de su abuela, ubicada en la dirección antes mencionada, procedió a llevarlo a la habitación y una vez allí le tocó el trasero, le quitó la ropa, lo acostó boca abajo, se le subió encima, se sacó el pene y se lo puso a la víctima por detrás”. Conducta que fue subsumida por los juzgadores de primer grado en los tipos penales de agresión sexual de carácter incestuoso y abuso sexual y psicológico en perjuicio de un menor de edad, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; y 396-b y c de la Ley 136-03 (Código del Menor), por los cuales fue juzgado en las dos instancias anteriores.

8.-El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

9.-De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

11.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El

incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17.-El pase libidinoso de la mano de un pariente sobre zonas erógenas de un menor de edad o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado Francelin Ramírez, tío del menor agraviado en el presente caso, *le bajó los pantalones, lo puso en la cama bocabajo, le puso su parte íntima por detrás y le tocó su parte trasera*; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

18.-Si partimos de la premisa que los actos libidinosos cometidos por un pariente cercano en contra de un menor de edad, no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

19.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

21.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

22.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo

niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

23.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

24.- Motivos por los cuales entendemos que el voto de mayoría no debió acoger el recurso interpuesto por el imputado a los fines de variar la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal sobre incesto, por los artículos 330 y 333 del mismo código, sobre agresión sexual.

Firmado: **María G. Garabito Ramírez.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0329

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo de Jesús Crisóstomo.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.
Recurridos:	Brayan Paulino Méndez Vargas y compartes.
Abogados:	Lic. Gabriel Hernández y Dra. Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, sector La Javilla, Sabana

Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, a través de su representante legal, Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública, incoado en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la resolución núm. 54804-2019-SSEN-00482, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta (20) de junio del 2021, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482, de fecha 8 de agosto de 2019, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la establecida en los artículos 309 del referido Código; 66 y 67 de la enunciada Ley núm. 631-16; en consecuencia, declaró culpable a Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, por violación a estos últimos artículos, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso), condenándolo a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000,00), a favor de los señores Brayan Paulino Méndez Vargas, Meibel Hanell Méndez Vargas y Paola Dennis Méndez Vargas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01624, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, además del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, en representación del recurrente señor Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, concluyó lo siguiente: *Con relación al presente recurso de casación vamos a solicitar de manera principal que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, casando con envío la misma, enviándola por ante otra corte distinta a la que dictó la sentencia; de manera muy subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que no se acojan dichas conclusiones, que estos honorables jueces tengan a bien casar la sentencia enviando la misma por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, para que los mismos hagan una valoración total de los elementos de prueba por ante un juez de primera instancia; muy subsidiariamente, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien casar la sentencia, dictando su propia sentencia y en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, proceda a modificar la pena haciendo una reducción a diez años de privación de libertad. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Gabriel Hernández, por sí y por la Dra. Magda Lalondriz, ambos pertenecientes al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctima, en representación de los querellantes Brayan Paulino Méndez Vargas, Meibel Hanell Méndez Vargas y Paola Dennis Méndez Vargas en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En cuanto a la forma que sea declarado como bueno y válido el recurso de casación;*

en cuanto al fondo, que sea rechazado por los vicios que arguye la defensa no contravienen en nada en la sentencia a intervenir.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, ya que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la Corte justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento a las disposiciones de orden legal y constitucional vigentes.**

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24 y 25, 172, 333, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2), violando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

Resulta que en el numeral 17 de la página 16 de la sentencia impugnada, donde se hace referencia de que al momento del arresto al imputado se le ocupó una pistola en su cintura, el tribunal de alzada establece: “Conforme a lo anterior la corte entiende que los testigos a cargo se corroboran al establecer que el hoy occiso les dijo por separado, que el imputado conocido como Chico, era la persona que tenía el arma y que le disparó, incluso la testigo Paola Dennis Méndez, quien es hija del occiso, estableció que su padre le dijo que la pistola era de cañón corto, lo cual se corrobora con el arma que le fue ocupada al imputado en el momento en

que fue arrestado y sometido al registro personal, a saber: “al momento de su arresto se le ocupó en la cintura del lado derecho, la pistola marca Lorcin, calibre 380 mm, núm. 071085, con su cargador, la cual porta ilegalmente”, arma que además portaba de manera ilegal, tal y como se puede advertir en las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía núm. 0000994, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y núm.0000995, de fecha primero del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019); que al establecer de esta manera la corte, dando por sentado que sí se corrobora la comisión endilgada al imputado por este elemento de prueba del tipo documental, sin que haya una actividad probatoria efectiva en ese tenor, primero no hay una acta de comprobación balística que dé al traste de que en el caso de la especie los casquillos, de existir los mismos, se correspondan a dicha arma, tampoco hubo una certificación que establezca el hallazgo de residuos de pólvora que establezca que esa arma fue disparada recientemente, mucho menos existe una experticia de parafina que establezca que se halló residuos de pólvora en las manos del imputado que pudiese dar por sentado que este sí realizó algún disparo recientemente, por lo que la corte violenta el estatuto de presunción de inocencia al inferir como lo ha hecho sin la existencia de una prueba mediante la cual el tribunal pueda determinar de manera cierta y precisa que se trata de la misma arma, por lo que se corrobora el vicio denunciado. Resulta que al análisis de la decisión impugnada verán que la Segunda Sala no se detuvo hacer un análisis detallado ni detenido para una valoración lógica de los medios de pruebas, a la luz de los artículos 172 y 333 del CPP, y en ese mismo orden de ideas verificarán que se encuentra presente el vicio denunciado, como una escasa motivación en la fundamentación de la sentencia, toda vez que la transcripción de los legajos como las argumentaciones del tribunal sentenciador no suplen la debida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que la misma debe de estructurar una decisión basada en la estructuración de un argumento lógico y razonado, que este revestido de un carácter de completitud y suficiencia y que deje claro al lector el fundamento sobre el cual se basó para evacuar su decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que además en este medio el recurrente también se refiere a una falta de valoración en los medios probatorios, porque conforme indica no se trataron de testigos directos, sino referenciales y por ello, conforme indica, el tribunal de juicio no podría asumirlos como suficientes para pronunciar sentencia condenatoria en base a los mismos. Conforme a este señalamiento esta corte es de criterio, como también ha sido sostenido de forma constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los testigos referenciales constituyen también pruebas de acusación certera y por lo tanto con la calidad y la suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando dichos testimonios puedan encontrar corroboraciones periféricas y resulta que conforme se puede apreciar en la especie han sido varios los testimonios referenciales que fueron valorados, los cuales captaron las declaraciones de la ocurrencia de los hechos de parte directa de la víctima antes de esta fallecer y los mismos fueron coincidentes unos y otros al indicar que ha sido al imputado aquí juzgado a quien la víctima reconoció como la persona que le agredió, al cual pudo reconocer porque lo conocía de antes, siendo que sus declaraciones además se corroboran con los hallazgos de las armas ocupadas, la cual coincide con el tipo de arma que se usa para dar muerte a esta persona. ... todo lo cual conlleva a otorgarle fuerza y valor a los testimonios que le fueron presentado y siendo por tales razones que también este es un argumento que se desestima por ser carente de razón. Que contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia, el imputado recurrente fue la persona que disparó contra el ciudadano hoy occiso, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por las pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente; por lo cual sus argumentos merecen que sean desestimados...Que, en adición a ello, se comprueba de la lectura de la decisión, la denotación que realiza el tribunal de juicio respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados, los cuales, sirvieron para determinar la

responsabilidad del imputado, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles que el imputado fue la persona que le propinó los disparos que posteriormente le ocasionaron la muerte, estableciendo en su decisión, de forma precisa y concisa, el por qué retuvo responsabilidad a cargo del justiciable, por lo cual, el medio propuesto carece de validez y será desestimado. Respecto de este medio, esta alzada entiende que el tribunal recurrido, a partir de la página 18 y hasta la página 22 se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, siendo así que en base a este es que decide imponer la sanción que dispuso en el dispositivo de su decisión, y la cual motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la corte ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude tal falta de motivación en la decisión, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de golpes y heridas que provocaron la muerte varios días después, los cuales fueron cometido con un arma de fuego ilegal, delito este último que además fue retenido mediante la aportación de prueba irrefutable en contra el encartado y por lo cual, entra en concurso de infracción con el primero, habiendo retenido de forma congruente con el ente acusador la pena que se dispuso, por lo cual, no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la misma sanción que ha sido dispuesta, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además el poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender negar unos hechos que le han sido demostrado más allá de toda duda razonable, con todo lo cual esta corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento.(...)Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión, en este sentido entiende la Corte que el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no

significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. (...) Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable Juan Pablo de Jesús Crisóstomo consignaron los juzgadores a-quo, que de forma específica lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley(...) En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Que, en adición a ello, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la Corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales, sirvieron para determinar la responsabilidad de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles que los imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que posteriormente le ocasionaron la muerte, dando respuesta la Corte en su decisión, de forma precisa y concisa, a cada uno de los medios esgrimidos por los recurrentes, razón por la cual, el medio propuesto carece de validez y será desestimado. En este último motivo de su recurso de

apelación, invoca el recurrente la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, estableciendo que se verifica de la sentencia apelada, que el imputado ha negado los hechos y el tribunal sentenciador no se refirió a sus declaraciones, es decir, que no estableció el valor probatorio de las mismas; de lo cual ha podido advertir esta Corte que el tribunal de primer grado estableció: “Que el imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo y/o Crístopmo (a) Chico niega haber cometido los hechos, aportando como testigos a descargo a Jesús de la Cruz y a Santa de la Cruz Moreno; sin embargo, el señor Jesús de la Cruz estableció no saber nada sobre el caso y la señora Santa de la Cruz Moreno, en vez de establecer una coartada a favor del imputado o desvirtuar las pruebas de la parte acusadora, declaró corroborando lo manifestado por los testigos a cargo sobre el señalamiento en contra de imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo y/o Crístopmo (a) Chico, junto a Chimbólo y otras personas, desde el principio de la investigación” (ver páginas 16 y 17 de la sentencia atacada), donde se evidencia que no guarda razón el recurrente al decir que el tribunal no valoró sus declaraciones, cuando sí se evidencia que fueron valoradas, sin embargo, ante la contundencia de la prueba de la acusación para probar la participación de este, pues fueron desestimadas por el tribunal de juicio, lo que a juicio de esta Corte fue un obrar correcto, razón por la cual también rechaza el medio que se sustenta en el presente fundamento de violación al derecho de defensa, pues el mismo no se encuentra configurado en la especie. ... Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que, no lleva razón el recurrente en sus reclamos visto esto a partir de la ponderación hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas admitidas y presentadas en el juicio de fondo, las cuales, mediante una ponderación justa y racional comprometieron la responsabilidad penal del hoy recurrente, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo cuestiona en su único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación al dar por sentado que la comisión del hecho endilgado sí se corrobora con la verificación del elemento de prueba documental (orden de arresto que establece que al imputado le fue ocupada un arma en su cintura), sin que, a decir de este exista una actividad probatoria efectiva, violentó el estado de presunción de inocencia, al inferir como lo hizo, ya que no hubo otra prueba que corroborara que el arma utilizada para la comisión del hecho y la ocupada a su persona fuera la misma; arguye también, que la Corte *a qua* no se detuvo a realizar un análisis detallado ni detenido para una valoración lógica de los medios de prueba, a la luz de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Al examen de la decisión impugnada se verifica, que los reclamos realizados por el recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo fueron contestados ampliamente por la alzada, precisando que del análisis de la sentencia dictada por los jueces de primer grado, comprobó que estos realizaron un desarrollo sistemático sobre los medios en los que fundamentaron su decisión, desglosando de manera cronológica los elementos de pruebas testimoniales y documentales que sustentaron la acusación, estableciendo que la víctima Paulino Méndez (a) El Chino antes de morir a causa del disparo ocasionado a los fines de sustraerle su motor, quien estuvo siete (7) días de internamiento en el hospital Dr. Ney Arias, le narró los hechos a sus familiares, Ibel Josefina Vargas, esposa, Dennis Méndez Vargas y Meibel Hanell Méndez Vargas, hijas, y Diomedes López de León, yerno; quienes declararon que el occiso señaló de manera directa e inequívoca al procesado como la persona que ejerció violencia en su contra, por lo que le otorgó valor probatorio positivo a todas las pruebas aportadas al plenario; en ese sentido la Corte comprobó, que el tribunal de inmediación cumplió con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Es debido establecer, que el señalamiento directo del recurrente a lo que tiene que ver con el arma de fuego ocupada a su persona, que a decir de este, debió ser analizada a los fines de constatar si resultaba ser la misma del hecho, los jueces de la Corte de Apelación precisaron que la

cuestionada arma (tipo pistola marca Lorcin, calibre 380 mm, núm. 0710), resultó ser ilegal, conforme constancia certificada de Interior y Policía, con rasgos de similitud a la que la víctima le expresó a su hija Paola Dennis Méndez Vargas, quien señaló “me dijo hasta que la pistola es de cañón corto”. En este aspecto alega el recurrente, que debieron ser realizadas pruebas al arma que le fue ocupada, que comprobaran que fue la utilizada en el ilícito endilgado y con la cual le causó la muerte del occiso; sin embargo, de la lectura de la glosa procesal que conforma el presente proceso, no se advierte que en la fase investigativa o de intermediación la defensa del justiciable haya hecho referencia o solicitud de algún procedimiento en el sentido ahora expresado, dejando transcurrir el momento idóneo que le depara la norma para realizar tales reclamaciones.

4.4. Resulta importante precisar, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*; lo que fue cabalmente cumplido por la jurisdicción de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte de apelación.

4.5. Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de la Corte de apelación dejaron establecido que la valoración probatoria realizada por parte del tribunal de primera instancia resulta ser conforme a lo señalado a la norma procesal; pero, de un examen minucioso a dicha decisión, así como al legajo de piezas que componen el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que los referidos juzgadores incurrieron en un yerro en la motivación de su fallo, consistente en haber acogido de manera positiva la pena impuesta al imputado, la cual no corresponde al fáctico probado y fijado por ante el tribunal de primer grado, tal y como precisamos a continuación.

4.6. Se advierte que los hechos juzgados y probados al imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, fueron enmarcados por su fisionomía, en los tipos penales comprendidos en los artículos 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regularización de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican, golpes y heridas que

provocan la muerte, así como el porte y tenencia de un arma de fuego ilegal, obviando las precedentes instancias, precisar en cuál de los párrafos de la enunciada ley de armas procedía encasillar el hecho juzgado, ya que el enunciado artículo 66 se conforma de una parte capital y 5 párrafos. Que la sanción impuesta al imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo -20 años de reclusión mayor- no se corresponde con la calificación jurídica asignada, pero tampoco con los hechos fijados.

4.7. Que en tal sentido, debemos destacar, que a la lectura del párrafo 27 de la sentencia impugnada transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, se verifica lo errática de la calificación jurídica impuesta por los jueces de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, donde plasma entre otras cosas, que la sanción impuesta corresponde al cuadro fáctico probado al imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, la cual resultó ser de conformidad a la gravedad del hecho y las circunstancias, ya que las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de golpes y heridas que provocaron la muerte varios días después, los cuales fueron cometidos con un arma de fuego ilegal, delito este último que además fue retenido mediante la aportación de prueba irrefutable y por lo cual, entra en concurso de infracción.

4.8. Evidenciándose de todo lo anterior, que las precedentes instancias (corte de apelación y tribunal de primer grado) no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme a la parte capital o alguno de los párrafos señalados en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Regularización de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; pero más aún, la sanción impuesta tampoco se corresponde a las enumeraciones de la sentencia TC/0025/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, en cuanto a la imposición de la pena para el tipo penal descrito en el artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas sin la existencia de un segundo tipo penal que agrava la situación del juzgado.

4.9. Por todo lo precedentemente establecido, queda evidenciado que la Corte de Apelación no expone de manera concreta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente a partir de cuál tipo penal fue determinada la pena impuesta, de donde se atribuye inferir, que el fallo emitido carece de la apropiada motivación argumentativa inherente a una sentencia judicial en lo relativo a la pena, la cual a su

simple lectura debe dejar esclarecido el porqué de la sanción atribuida, lo que se traduce en múltiples violaciones de principios jurídicos y derechos fundamentales en perjuicio del encartado.

4.10. A raíz de lo antes expuesto, y ante la falta de existencia de precisión en cuanto a la calificación jurídica atribuida a los hechos juzgados y probados que recaen sobre la persona del imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, y por los cuales se procedió a la imposición de una sanción que no corresponde ni a los hechos probados ni a los tipos penales asignados, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el encartado, ordenándose el envío del presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que designe un Tribunal Colegiado distinto al Primero, para que sea celebrado un nuevo juicio, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penalnúm.1418-2021-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere un tribunal distinto al que ya conoció del asunto, a los fines de un nuevo juicio total.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario General

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ.

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso); que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, la tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482 en fecha 8 de agosto de 2019, a través de la cual varió la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador público, por la prevista en los artículos 309 del referido Código, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, el porte y uso ilegal de arma de fuego, sancionando al encartado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SEEN-00141, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia, fallo del cual se encuentra apoderada esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas con relación a la incongruencia entre la pena impuesta y fáctico probado, y el hecho de que se tomara como decisión ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

2.2. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión, estableció que los juzgadores de segundo grado erraron en la motivación de su fallo al haber reiterado la sanción impuesta al encartado, la cual no se corresponde con los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Además, el voto mayoritario establece haber verificado lo errático de la calificación jurídica atribuida; que las instancias que nos anteceden no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme con la parte capital o con alguno de los párrafos que conforman el artículo 66 de la referida Ley núm. 631-16; y que la sanción impuesta no se corresponde a lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0025/22 de 26 de enero de 2022, a través de la cual se dispuso la pena que corresponde al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, sin que existiera otro tipo penal que justificara la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor.

2.3. En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los

elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4. Ahora bien, en el fuero penal existe el tan nombrado estándar de la prueba que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: “hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa”, con la salvedad que ese convencimiento debe ser más allá de toda duda razonable.

2.5. Dicho esto, si fijamos nuestra mirada en la sentencia de condena, al tenor de lo juzgado por la alzada, se aprecia la detallada valoración a los elementos de prueba realizada por el órgano jurisdiccional primigenio, producto de la cual establecieron como hechos probados los siguientes: “[...]las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan suficientes y creíbles para establecer con certeza que el imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo y/o Crisóstomo (a) Chico disparó en contra de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso), provocándole heridas que le causaron la muerte; y que ciertamente el imputado al momento de su arresto portaba de manera ilegal pistola marca Lorcin, calibre 380 mm, núm. 071085, la cual fue presentada por el Ministerio Público como prueba material; y ciertamente el imputado no cuenta con la autorización debida como usuario de armas de fuego, según consta en la certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 01/03/2019, aportada por el Ministerio Público”; hechos que describen claramente cuál ha sido el accionar del imputado y su participación activa en el desafortunado suceso, siendo esta decisión confirmada por la Corte *a qua*, luego de haber valorado que si bien es cierto ninguno de los testigos a cargo estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, también es cierto que cada uno por su parte, al momento de deponer en el tribunal establecen las mismas circunstancias de cómo tomaron conocimiento de que el imputado fue la persona que cometió los hechos, que fue el mismo occiso quien les dio esa información a cada uno de los testigos, mientras este se encontraba ingresado en el Ney Arias Lora, donde fue levantado el cadáver del señor Paulino Méndez, en fecha 12-12-2015, es decir, días después del hecho, puesto que, el occiso conocía al imputado porque ambos se habían criado en la Loma de los Chivos; conclusión que compartimos con completitud, más aún cuando, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han entendido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa

testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso.

2.6. Dentro de esta perspectiva, hemos de puntualizar nuestra divergencia con la afirmación del voto mayoritario respecto a la verificación de *lo errática de la calificación jurídica impuesta por los jueces de primer grado y confirmada por la Corte a qua*, ya que, desde nuestra óptica, el tribunal de mérito apuntó con claridad las razones por las que modificó la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador, estableciendo en su propia argumentación, lo que se consigna a continuación: *“en la especie no puede hablarse de asociación de malhechores y homicidio voluntario, puesto que no se demostró el concierto previo de voluntades entre el imputado y sus acompañantes con la intención inequívoca de dar muerte a la víctima, situación que hace que descartemos aplicar en la especie las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; que en tal virtud, y aplicando lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, por la de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte y el porte ilegal de arma de fuego, por ser estos los hechos probados durante la instrucción de la causa, en razón a que el Tribunal pudo advertir que la herida que le fue provocada al hoy occiso Paulino Méndez (a) El Chino, no es calificada en la autopsia como mortal por necesidad, y bajo el entendido de que esta fallece siete días después de haber ocurrido el hecho, lo ajustado en derecho es retener el tipo penal de golpes y las heridas que provocan la muerte previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en adición al porte ilegal de arma de fuego, sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, tal y como anteriormente dispusimos”;* inferencia que nos parece del todo lógica y la cual compartimos en su totalidad.

2.7. A título ilustrativo, respecto a este punto indicaremos que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, definidos para la doctrina como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social

global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, solo son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

2.8. En el caso, el bien jurídico afectado es el de la vida, el cual es reconocido como un derecho fundamental inviolable e inalienable. El hecho de que las conductas que atenten contra él sean sancionadas penalmente manda el mensaje de que no nos pueden quitar la vida de manera arbitraria, y un buen sistema jurídico tiene el deber y compromiso de proteger la vida de todos sus integrantes.

2.9. Plasmando lo dicho con anterioridad en el proceso en cuestión, hemos de considerar que tanto el homicidio voluntario como los golpes y heridas que causan la muerte, afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario; si por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererlo le quita la vida, dándose lugar *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, y esto ha sido objeto de discusión constante entre los juristas, puesto que, como vemos, el elemento esencial que diferencia a uno del otro es la intención, surgiendo la interrogante ¿Tiene el juez la capacidad de saber que pasa por la cabeza del sujeto activo cuando realiza una acción delictiva? Evidentemente que no, estamos hablando de la esfera más íntima del individuo a la cual no tenemos acceso; no obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en crear parámetros para diferenciar uno del otro, de esta manera, al aplicarlos en el caso concreto poder deducir de las circunstancias que los rodean, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos; pudiendo verse claramente en

el proceso que nos ocupa que estamos ante este segundo supuesto, por ende, consideramos que las instancias anteriores han calificado correctamente el cuadro fáctico, y han externado razones de peso para sustentar su razonamiento, las cuales hemos detallado anteriormente.

2.10. Ahora bien, existe un punto esencial que han destacado los respetados compañeros que versa precisamente sobre el *quantum* de la sanción impuesta. En ese sentido, debemos precisar que, al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el ilícito o ilícitos perpetrados por el acusado y su plena responsabilidad penal, el juez procederá a fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales se haya hecho acreedor. Por ello, el juzgador debe examinar la gravedad del hecho punible, así como la incidencia y grado de culpabilidad de quien su acusa, esto para poder determinar la cuantía concreta de la pena a imponer, siempre dentro de los límites mínimos y máximos previstos por el legislador a cada uno de los delitos.

2.11. Como podemos ver, el juez no goza de un libre albedrío para imponer la sanción que entienda aplicable, sino que al ejercer esta facultad debe regirse por el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: ningún delito, ninguna pena sin ley previa, consagrado en los artículos 40 numeral 13 de la Constitución y 4 del Código Penal dominicano, que nos indican que el juzgador procederá a aplicar la sanción que previamente haya dispuesto la norma para cada ilícito, tomando en consideración aquellas que admiten un razonamiento de proporcionalidad por parte del juez, pues al ser flexibles dejan un margen de discrecionalidad.

2.12. Dicho de otro modo, con excepción de los delitos de pena cerrada, cuya procedencia o improcedencia ya es otra discusión y es evidentemente opinable, la legislación dominicana no prevé una pena exacta y única para cada hecho, ni tampoco establece penas indeterminadas o abiertas sin límites, nuestro legislador ha dispuesto sanciones determinadas, pero no exactas, lo que significa que se contempla una extensión en la que se encuentran límites fijados legalmente por cada ilícito penal.

2.13. A este respecto, una de las críticas que hace el voto mayoritario es que con respecto al ilícito de tenencia de arma de fuego ilegal, las instancias anteriores *no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme a la parte capital o alguno de los párrafos señalados en el*

artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Regularización de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; sin embargo, si observamos el cuadro fáctico probado, las circunstancias que allí quedaron demostradas no se corresponden con los cinco (5) párrafos que integran dicho artículo, y es que, no estamos hablando de una persona jurídica, de un robo con violencia o que causare lesión permanente, de un secuestro, ni de un conjunto de personas que conformaran una asociación de malhechores y en la misma utilizaran armas de fuego ilegales; siendo evidente que el tribunal de mérito se refería a la sanción que contiene la parte capital de ese texto normativo, lo que se corrobora en la decisión de primer grado en la cual al momento de realizar la labor de subsunción, el tribunal de primer grado se limitó a citar dicha parte en su sentencia –la parte capital del artículo 66 de la Ley núm. 631-2016-, sin hacer alusión a ninguno de los párrafos que integran dicho artículo, citando igualmente el artículo 67 de la misma Ley, los cuales disponen contra quienes sean hallados culpables de infringirlos la pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados.

2.14. Por otro lado, como apuntamos anteriormente, el voto mayoritario establece que *la sanción impuesta tampoco se corresponde a las enumeraciones de la sentencia TC/0025/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, en cuanto a la imposición de la pena para el tipo penal descrito en el artículo 309 del Código Penal*. Tenemos pues, que, para comprender mejor esta cuestión, puntualizar que el ilícito de golpes y heridas voluntarios que provocan o causan la muerte está tipificado en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, pero si nos vamos al texto original, promulgado el 20 de agosto de 1884, la pena a imponer era la de “trabajos públicos”. Posteriormente, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario de 26 de junio de 1984, se dispuso: “*Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas afflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión*”. Luego, se promulga la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de 27 de enero de 1997, en la cual, además de incorporar una serie de tipos penales, se modifica el contenido del mencionado artículo, para que en lo

adelante dispusiera: “...Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél”; y del término “reclusión” surgen diversas discusiones con respecto a cuál es la escala de penas que se debe imponer, y si ese término debe ser interpretado como reclusión mayor o reclusión menor, puesto que el artículo 2 de la Ley núm. 46-99, de 20 de mayo de 1999, dispuso: “Se modifica el Art. 106 de la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “Art. 106.-En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”; lo que incidió de forma directa en el texto que analizamos. Desde entonces, esta Suprema Corte de Justicia había considerado que dicho término debía de entenderse como reclusión mayor, al considerar que estábamos frente a un error material en el que había incurrido el legislador ya que al ser sancionado con anterioridad con la pena de trabajos públicos debía de interpretarse como reclusión mayor, cuya sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, la condenación de trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más. Si era un error del legislativo debió corregirse por ese poder del Estado y no como se hacía, por medio de interpretación *in marlam partem*.

2.15. Al tenor de este conflicto, resulta apoderado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, quien pronuncia la decisión mencionada anteriormente, mediante la cual dispuso que la lectura de la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 309 del Código Penal dominicano debe ser la siguiente: “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél”; sentencia a la que debemos ceñirnos de conformidad con el artículo 7 numeral 13 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y, por ende, esta es la lectura que debe de efectuarse al texto referido.

2.16. En tanto, tenemos pues que tener claro que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas; y que dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.17. En efecto, al entenderse “reclusión”, como reclusión mayor, se estaba interpretando la ley penal *in malam partem*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.18. Es por ello que entendemos que, lo acontecido en el proceso ocurrente, es que las instancias anteriores han aplicado la sanción de los veinte (20) años de reclusión como consecuencia de la interpretación que era aceptada para la pena a imponer en el caso de los golpes y heridas que causan la muerte al momento en que ambas decisiones se pronunciaron, pues, no es hasta el año en curso cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a que, en ese contexto, el término reclusión ha de entenderse como “reclusión menor”, cuya duración oscila entre dos (2) y cinco (5) años de privación de libertad.

2.19. De esta manera, tomando en consideración que en materia penal la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; que el principio de estricta legalidad penal supone la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas; que la analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel; que aun cuando el concepto de lo justo o lo injusto traiga discusiones, el juzgador debe ceñirse por el mandato de la norma; y que las decisiones que sean emanadas por el máximo intérprete de nuestra Constitución son de carácter vinculante; entendemos, y es lo relevante para este voto disidente, que probados y claramente expuestos los hechos y la calificación jurídica por las instancias que nos anteceden, esta alzada estaba en condiciones de dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y reducir la sanción impuesta, ajustándola a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el precedente mencionado, confirmando los demás aspectos de la decisión, como así nos faculta el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, aun cuando pudiese parecer ínfima la escala sancionadora establecida, por estar en juego un bien jurídico de tal significación y envergadura.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convenida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, y dictar directamente la sentencia, para así reducir la sanción impuesta y declarar al imputado recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo culpable de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chico (occiso); y en consecuencia condenarle a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Recurridos:	Francisco Orlando Soler Vásquez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Encarnación y Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, con domicilio establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los Recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2017, por el del imputado MARCOS VALENTÍN MENALDO VÁSQUEZ, en sus generales de ley ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378541-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, debidamente representado por el DR. LUIS MANUEL SÁNCHEZ; y b) en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2017, por el imputado FRANCISCO ORLANDO SOLER VÁSQUEZ, en sus generales de ley ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0857349-4, domiciliado y residente en la calle No. 2, de la Manzana 10, urbanización Primavera, Villa Mella, Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, debidamente representado por el DR. ANULFO PINA PÉREZ, en contra de la Sentencia Núm. 249-02-2017-SSEN-00080, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en cuanto respecta a estos recurrentes, y en consecuencia declara la absolución de los imputados MARCOS VALENTÍN MENALDO VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378541-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Morel Núm. 47, del sector Ensanche La Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y FRANCISCO ORLANDO SOLER VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0857349-4, domiciliado y residente en la calle No. 2, de la Manzana 10, urbanización Primavera, Villa Mella, Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, declarándolos No Culpables de haber violado

las disposiciones contenidas en los artículos 5 Literal a), 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en los artículos 3 literal a) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese sobre los mismos, así como la devolución de los efectos secuestrados a consecuencia de este proceso. **TERCERO:** EXIME a los imputados Marcos Valentín Menaldo Vázquez y Francisco Orlando Soler Vázquez, del pago de las costas del proceso en virtud de la absolución. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00080, de fecha 10 de abril de 2017 declaró culpable al imputado Marcos Valentín Menaldo Vázquez, de los crímenes de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada en la categoría de traficante y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literal a) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, le condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); en cuanto a los imputados Francisco Orlando Soler Vázquez, Francisco Pineda Mota y Jorwill Jack Morales, fueron declarados culpables de violar los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, les condenó a cumplir a cada uno la pena de doce (12) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01280 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 5 de octubre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, así como los abogados de los recurridos Francisco Orlando Soler Vásquez y Marcos Valentín Menaldo Vásquez, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que sea acogida la casación procurada por el Ministerio Público en la persona del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 30 de enero de 2020, y con base en los agravios e inobservancia propugnados por este, favorecer la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, respecto de los imputados Marcos Valentín Menaldo Vásquez y Francisco Orlando Soler Vásquez, dándole total vigencia a la sentencia núm. 249-02-2017-SEEN-00080 dictada el 10 de abril de 2017, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya comprobación y acreditación aspira a la presente acción recursiva”.

1.4.2. La Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación del recurrido Francisco Orlando Soler Vásquez, concluyó de la manera que sigue: “Tenga a bien esta honorable Sala rechazar el recurso de casación incoado por el Estado dominicano a través de su representante, por no encontrarse los vicios denunciados por la parte recurrente; en virtud de esto, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.3. El Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo, juntamente con el Lcdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, en representación del recurrido Marcos Valentín Menaldo, expresó de la manera siguiente: “Debido a que la sentencia hoy atacada por el recurrente analizó y por vía de consecuencia aplicó correctamente los postulados, sobre todo los artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como los textos convencionales y legales de la República Dominicana de manera particular los artículos 24, 333, 336, 337, 421 y 422 del Código Procesal Penal, entre otros, motivando en hecho y derecho la decisión rendida hoy recurrida por la recurrente, este consejo de

defensa de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, le implora, le peticona a esta honorable Corte lo siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00010 de fecha 30 de enero de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para ello tenga a bien comprobar y declarar que al margen del elenco probatorio que tanto en primer grado como a nivel de Corte *a qua* se produjo allí, y de manera específica las pruebas audiovisuales aportadas por la defensa, la cual recogen modo, tiempo, lugar y circunstancias en la que el ciudadano Marcos Valentín Menaldo Vásquez, tanto entra como sale a la residencia en la cual fue brutal, ilegal y arbitrariamente arrestado, se evidencia la no participación de este en los hechos puestos a cargo por la acusación, tenga a bien esta honorable sala rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión rendida por la Corte *a qua*; de igual manera, rechazar en todas sus partes la acusación presentada tanto por el Ministerio Público, así como de todos y cada uno de los elementos probatorios depositadas allí, al no demostrarse la participación del ciudadano Marcos Valentín Menaldo Vásquez, en la comisión de los hechos que se le pretenden atribuir; finalmente, confirmando así la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a la ley y al derecho; somos de criterio que si esta honorable Sala falla en ese contexto como le imploramos, haréis una sana administración de justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

La sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia no tiene motivación suficiente.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal no analizó las pruebas del Ministerio Público, sobre todo la relativa a la inteligencia electrónica, que establecen de manera clara la veracidad de su teoría, sin fundamento entran a valorar un vídeo, traído al proceso a nivel de Corte, al que no se le dio ningún tipo de tratamiento para la custodia de evidencia, edición o no del mismo. El tribunal hace una valoración sesgada y fragmentada de las pruebas, no en su conjunto y de forma armónica, llega a una conclusión errada y sin fundamentos. La ocupación de la droga se podría comprobar no solo con las actas levantadas y la pericia, también si analiza la prueba electrónica y todas las evidencias aportadas, violentó lo que dice la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la valoración probatoria, pues sin tener una apreciación directa de las pruebas, realizó una valoración fragmentada, le otorgan valor a una prueba de la defensa que ni siquiera se tiene certeza de ser auténtica y que fue producida por el imputado sin ninguna garantía de no adulteración. Si entendía que había que realizar una valoración debió ordenar un nuevo juicio, pero no dictar una decisión propia, sobre la base de una prueba traída al proceso sin el rigor de la cadena de custodia, máxime siendo una prueba anuble por violación al debido proceso y manipulable por su naturaleza editable, lo que la hace excluible por haber sido obtenida con inobservancia de los artículos 26 y 140 del Código Procesal Penal. La Corte no motivó en lo que respecta al imputado Francisco Orlando Soler Vasquez, esta falta la quiere suplir sobre la base de las motivaciones que hace en lo que respecta al recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez, pero no es posible porque son imputaciones distintas, como se puede establecer de forma clara en la imputación hecha por el Ministerio Público y en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, por lo que no sabemos cómo llegó la Corte a realizar una valoración idéntica ante casuística distinta aun en su esquema de valoración errado, no había forma de llegar a esa conclusión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, y descargar a los imputados Marcos Valentín Menaldo Vásquez, Francisco Orlando Soler Vásquez, reflexionó en el sentido de que:

12.- Que al análisis de la sentencia recurrida y de los hechos que en ella se plasman, tal como invocan los recurrentes, resulta evidente con la prueba aportada por la defensa consistente en un video donde se establece

cómo se produce el arresto del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, dando constancia esta prueba audiovisual valorada por el a-quo y presentada como sustento del recurso, que el mismo fue arrestado saliendo de su vivienda ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña el día y hora aproximada en que se dice fue arrestado en la avenida Sarasota frente a Mc Donalds como se refiere en las actas levantadas al efecto que figuran como pruebas en el proceso. Esa prueba audiovisual, aun cuando pretende ser desacreditada por el órgano acusador, ha figurado en el proceso desde la fase intermedia a disposición de este órgano y fue acreditada en el juicio mediante la presentación de un testigo idóneo, estando aquella siempre a disposición de la fiscalía, quien, con el poder que tiene sobre los estamentos investigativos, pudo haber hecho las experticias correspondientes para saber si esa prueba había sido de algún modo alterada o editada, sin embargo, no lo hizo, ni lo probó en el juicio, limitándose solo a la objeción de su presentación y acreditación en el juicio. Ese contenido de la prueba audiovisual, al coincidir en fecha y hora, con las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades frente al Mc Donalds de la Churchill con Sarasota, resta valor a la acusación y a los hechos contenidos en ella, pues apunta al arresto de personas en un lugar distinto al reflejado en los hechos imputados, que hacen que esta alzada, tal como lo plantea el voto disidente, proceda también a dudar de la ocurrencia de los hechos en las circunstancias planteadas en la acusación, situación que arrastra al co-recurrente Francisco Orlando Soler Vásquez, colocado también en el lugar de los hechos que se imputan cuando la prueba aportada respecto de las celdas del celular que le fue ocupado indican que el mismo, a la hora del arresto no estaba en la ciudad. 13.-Que ante estas circunstancias esta alzada coincide en cuanto al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez con el voto disidente dictado en primer grado, respecto a la valoración probatoria insuficiente para dictar sentencia condenatoria. Del mismo modo, esta alzada, por propia autoridad y en base a los hechos fijados en la sentencia y a la no posibilidad de ubicación del co-recurrente Francisco Orlando Soler Vásquez en el tiempo y lugar de la supuesta ocurrencia de los hechos, procede a dictar sentencia absolutoria a favor de ambos imputados por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de las medidas de coerción dictadas en su contra, así como la devolución de los efectos secuestrados que figuran en el proceso conforme las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, contrario a lo fijado por el voto

de mayoría en la sentencia recurrida, para lo cual acoge con lugar los recursos interpuestos.14.-Que en ese tenor procede revocar la declaratoria de culpabilidad de los imputados recurrentes Marcos Valentín Menaldo Vásquez y Francisco Orlando Soler Vásquez, de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al quedar acreditado a partir de la actividad probatoria desplegada en esta alzada como sustento del recurso, que los imputados no fueron arrestados en el lugar y circunstancias establecidas por la parte acusadora.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de base al único medio casacional expuesto por el recurrente, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, se advierte que el aspecto nodal de su reclamo es atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, reclamo que sustenta en que no fueron analizadas las pruebas aportadas por la acusación, sino una evidencia presentada por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, consistente en un vídeo, traído al proceso a nivel de Corte, elemento de prueba que a su juicio, resulta anulable por violación al debido proceso y manipulable por su naturaleza editable, excluible por haber sido obtenida con inobservancia de los artículos 26 y 140 del Código Procesal Penal.

4.2. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al ponderar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Marcos Valentín Menaldo Vásquez y Francisco Orlando Soler Vásquez, procedieron a dar por hecho lo observado en el video aportado por el primero de ellos en sustento de su teoría, la que consistió en que había sido arrestado en un lugar distinto al que establece el acusador público; sin embargo, dichos juzgadores no indican a través de un razonamiento lógico y suficiente cómo llegaron a esa conclusión; enunciando incluso, el nombre de la calle donde supuestamente aconteció el arresto alegado por dicho recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez.

4.3. Mientras que los jueces del tribunal de juicio al valorar la misma evidencia, junto al resto de las presentadas por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, determinaron que no le merecían credibilidad y por tanto no fueron tomadas en cuenta para la solución del caso, fundamentado en lo siguiente: 26. *Que, en cuanto a los elementos de pruebas aportadas por la defensa técnica de los ciudadanos Marcos Valentín Menardo Vásquez y Jorwill Jack Morales Hernández, tenemos la que corresponde a un CD, el cual es presentado por la defensa para contrarrestar lo que es la prueba del Ministerio Público, en ese sentido tenemos que éste CD no se puede visualizar una series de elementos necesarios para las juzgadoras constatar dónde fueron tomadas las imágenes que se observan en éste CD; de tal manera que dicho CD no contempla para las juzgadoras la existencia de certeza de que estos imputados, el señor Marcos Valentín y Jorwill Jack fueran arrestados en el lugar que estos sostienen se encontraban, es decir, diferente al lugar que sostiene los testigos agentes actuantes presentados por el Ministerio Público, decimos esto porque las juzgadoras al observar el CD detenidamente no se aprecia entre otras situaciones el nombre del edificio que se presenta en el CD, ni el nombre de la calle donde fueron grabadas esas imágenes que presenta el CD, pero sobre todo porque ese CD, no fue entregado por la administración del edificio sino por el ciudadano Jose Mercedes Beltre Mesa, de acuerdo a la comunicación de fecha 07 de agosto del 2014 suscrita por éste ciudadano, lo que nos arroja sospecha de la credibilidad del contenido del mismo, al encontramos que éste CD fue entregado por una persona que supuestamente es empleada del edificio donde fueron grabadas las imágenes que se contemplan en dicho CD, no así por la administración de dicho edificio, lo que nos resulta, reiteramos extraño, que éste CD fuera entregado por una persona diferente al administrador del edificio, es decir, por una persona que dice ser empleado del edificio donde supuestamente se grabaron esas imágenes; persona ésta que se presentó como testigo ante el tribunal, el señor José Mercedes Beltré Mesa, quien fue presentado por la defensa para robustecer el contenido del CD precedentemente citado, y éste estableció en sus declaraciones que él entregó dicho CD a la defensa técnica porque éste se lo pidió, en éste punto se presenta la comunicación de fecha 05 de agosto del 2014 dirigida a éste testigo José Mercedes Beltre Mesa por la defensa técnica de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, mediante la cual le solicitan la*

entrega de dicho CD, sin embargo, la comunicación que tuviera a bien suscribir éste testigo a través del cual entregó dicho CD no tiene ningún membrete, sino que más bien es una comunicación simple, sin sello sin nada que indique al tribunal el vínculo laboral de éste ciudadano con el edificio que dice él desempeñaba la función de encargado de seguridad. (Sentencia penal núm. 249-02-2017-SEEN-00080, emitida el 10 de abril de 2017, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional)

4.4. Lo indicado pone de manifiesto, que la Corte *a qua* analizó el contenido de una prueba exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a la misma y dando una solución distinta del caso, sustentada en que fue posible determinar que el arresto del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez se efectuó en una dirección distinta a la que refieren las actas levantadas al efecto aportadas por el Ministerio Público, dando lugar a dudas de la ocurrencia de los hechos en las circunstancias planteadas en la acusación, situación que arrastró al co imputado Francisco Orlando Soler Vásquez, tomando en consideración la prueba aportada respecto de las celdas del celular que le fue ocupado, que según la Corte *a qua*, indican que a la hora del arresto no estaba en la ciudad, y que por tanto, indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en beneficio de ambos; de lo que se comprueba que de un mismo elemento de prueba, dos tribunales extrajeron informaciones distintas, teniendo en cuenta que se trata de una evidencia audiovisual, que no requiere interpretación, sino la ponderación de lo que allí se proyecta.

4.5. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; en protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que garantizan el derecho de defensa de las partes.

4.6. En ese tenor el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir

las irregularidades procesales que se han producido en primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que los imputados Marcos Valentín Menaldo Vásquez y Francisco Orlando Soler Vásquez fueron apresados en la avenida Sarasota frente a McDonalds, donde le fueron ocupadas las sustancias controladas envueltas en el presente caso, entre otras cosas, quedando comprometida su responsabilidad penal, dando las razones de su convencimiento; sin embargo la Corte *a qua*, sin explicar de forma suficiente, arribó a una conclusión completamente distinta, introduciendo un cambio en el relato fáctico contenido en la sentencia apelada, a consecuencia de la valoración del video ofertado por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, para afirmar que no fue detenido en el lugar donde el ministerio público llevó a cabo su actuación, por lo cual le liberó de responsabilidad penal; por consiguiente, al actuar como lo hizo incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, en razón de que si la Corte *a qua* no estuvo de acuerdo con la valoración probatoria realizada por los jueces de primera instancia, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba.

4.7. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, máxime como en la especie, donde un tribunal de segundo grado pronunció de manera directa la absolución de los imputados Marcos Valentín Menaldo Vásquez y Francisco Orlando Soler Vásquez.

4.8. Como se pudo apreciar, los jueces de la Corte *a qua* no justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, cuyo resultado se derivó de la valoración que dicen haber realizado a una evidencia aportada por la parte imputada, quienes estaban en el deber de sustentarlo, exponiendo con argumentos lógicos, las razones por las que restó méritos a la acusación presentada por el

ministerio público, a los hechos y a las pruebas que se describen en ella; y por tanto, de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho, motivo por el cual procede acoger el medio planteado.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación.

4.10. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un Colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice nueva valoración de todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por tratarse de un representante del Ministerio Público, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes conforme a la normativa procesal penal están exentos del pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una nueva valoración de todas las pruebas del proceso.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.
Recurrido:	Laboratorios Ameripharma, S.R.L.
Abogado:	Lcdos. Ángel Ramírez Montero y Martyn Alcántara Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Sonia María Lambertus

Barbosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048092-9, domiciliada y residente en calle La Paz núm. 22, Jardines de Gala, Distrito Nacional; y 2) Glenys Cecilia Soto Amador, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751564-5, domiciliada y residente en Manzana 4713, edificio 12, apto. 2-B, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Ana García, defensora pública, a nombre y de la imputada Glenys Cecilia Soto Amador, y b) primero (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por el Licdo. José Tamarez Taveras, abogado, a nombre de la imputada Sonia María Lambertus Barbosa, ambos contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00149, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia impugnada queda confirmada, por no contener los vicios alegados por dichos recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Sonia Lambertus Barbosa al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia y las declara de oficio en cuanto a la coimputada Glenys Cecilia Soto Amador, pues a pesar de haber sucumbido en esta instancia, ha recibido los servicios de asistencia legal gratuita proveídos por la defensoría pública, lo que supone que la misma carece de medios económicos para solventar el costo de una defensa privada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00149, de fecha 10 de julio 2019, declaró

culpables a las imputadas Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Celia Soto Amador, a la primera, de los ilícitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano; y a la segunda de los ilícitos de asociación de malhechores y complicidad en abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266, 59 y 60 en 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la empresa Laboratorios Amerifharma, S.R.L.; condenó a Sonia María Lambertus Barbosa a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a Glenys Celia Soto Amador a tres (3) años de detención y al pago de manera solidaria de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte civil.

1.3. En fecha 4 de febrero de 2021, la parte recurrida, Laboratorios Amerifharma, S.R.L., representada por el señor Jaime Aristy Escuder, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángel Ramírez Montero y Martyn Alcántara Santana, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* un memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por la imputada Sonia María Lambertus Barbosa.

1.4. En fecha 13 de abril de 2021, la parte recurrida Laboratorios Amerifharma, S.R.L., representada por el señor Jaime Aristy Escuder, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángel Ramírez Montero y Martyn Alcántara Santana, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por la imputada Glenys Cecilia Soto Amador.

1.5. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01112** de fecha 27 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia, se fijó audiencia virtual para el 18 de agosto de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes, así como de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. José Tamárez Taveras, en representación de Sonia María Lambertus Barbosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó

de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar en cuanto la forma el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo este tribunal después de verificar los medios esgrimidos por la parte recurrente, tenga a bien casar con envío la sentencia recurrida, enviar el proceso y ordenar la celebración de un nuevo juicio para una mejor valoración de los medios de pruebas ante una corte distinta o de composición distinta a la que dictó la sentencia atacada; Tercero: Que las costas sean compensadas”.

1.6.2. El Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, por sí y por la Lcda. Ana García Pimentel, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Glenys Cecilia Soto Amador, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: “Primero: Que esta Corte luego de comprobar los vicios denunciados en este recurso proceda acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, anule la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios del recurso de apelación; Segundo: Que las costas por estar siendo asistida la imputada por una defensora pública”.

1.6.3. El Lcdo. Osiris de Óleo, por sí y por los Lcdos. Ángel Ramírez Montero y Martyn Alcántara Santana, en representación de Laboratorios Ameripharma, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de dicho recurso, núm. 0294-2020-SPEN-00141, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Condenar a la señora Sonia Barbosa al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

1.6.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Sonia María Lambertus Barbosa, rechazar el recurso de casación interpuesto por Sonia María Lambertus Barbosa, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre de 2020, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional. Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Glenys Cecilia Soto Amador, rechazar el recurso de casación interpuesto por Glenys Cecilia Soto Amador, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre de 2020, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por la imputada y civilmente demandada, Sonia María Lambertus Barbosa

2.1. La recurrente Sonia María Lambertus Barbosa propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa alega, en síntesis, que:

La Corte a qua obvió pronunciarse sobre varios puntos promovidos por la recurrente, los cuales fueron usados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al momento de dictar sentencia condenatoria, y que hicieron entrar en contradicción dicha decisión. El tribunal de juicio dio por establecido que era Gerente General de la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L., tomando en consideración las declaraciones de los testigos a cargo, señores Nelson Peña Tejada, Contador Público Autorizado, Norberto Antonio Sánchez Ramos y Jaime Miguel Aristy Escuder. A la Corte a qua le fue establecido que las declaraciones de los referidos

testigos entran en contradicción, el primero indica que la señora Sonia Maria Lambertus Barbosa, era Gerente de Personal, el segundo declara que era Gerente de Planta y su jefa inmediata, y el tercero indica que era Gerente General y administradora de la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L. Al dar por sentado que la señora Sonia Maria Lambertus Barbosa, era Gerente General y administradora de la mencionada razón social, tomando como base las declaraciones de estos testigos, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió un fallo manifiestamente infundado, y la Corte a qua ha obviado referirse a esta situación que deja defectuosa la decisión, cometiendo el vicio de falta de estatuir e infundado. El Tribunal de Primer Grado rechazó la inclusión como medio de prueba a descargo de la señora Sonia Maria Lambertus Barbosa, de la nómina certificada por el Ministerio de Trabajo, con el objeto de probar que la misma nunca tuvo funciones de Gerente General ni Gerente de Personal, por lo que en virtud de lo establecido por el 418 del Código Procesal Penal, fue depositada ante la jurisdicción de alzada a los fines ya mencionados. Sin embargo, no se refiere a este documento, obviando referirse sobre el mismo ya en grado de apelación. Este documento, esencial para establecer que la señora Sonia Maria Lambertus Barbosa no tenía la facultad dentro de la empresa querellante para contratar o despedir personal, incluirlo en nómina o erogar letras de cambio a favor de ninguna persona, por no ser ni Gerente General ni Gerente de Personal en la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L., como pretendió dejar establecido el tribunal de primer grado y no fue tomado en cuenta por la Corte a qua al momento de rendir su fallo. La Corte a qua tampoco se refirió a lo planteado en lo relativo a que el señor Nelson Peña Tejada, Contador Público Autorizado, mintió al plenario al indicar que no trabajaba para la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L., sino que en el año dos mil dieciséis (2016), fue contratado por dicha empresa a los fines de realizar y levantar el llamado "Informe de Auditoría", que ni siquiera fue fechado. El señor Nelson Peña Tejada, contrario a lo declarado, ciertamente era empleado y asalariado de la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L., como lo comprueba el Detalle de Plantilla de la Nómina Electrónica del Scotiabank, depositada como elemento de prueba por el Ministerio Público, que corresponde desde el año dos mil ocho (2008) al dos mil dieciséis (2016).

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, imputada y civilmente demandada, alega, en síntesis, que:

Al analizar y pronunciarse sobre el primer medio de apelación promovido por la hoy recurrente, señora Sonia María Lambertus Barbosa, en la página No. 24, numeral 7, la Corte a qua indica: “Sobre este medio, lo primero es que la ilogicidad y la contradicción a la que se refiere el numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, es en la motivación de la sentencia, no en las contradicciones en la que puedan incurrir los testigos del proceso, respecto de lo cual la jurisprudencia ha establecido que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos. Sentencia del 10 de octubre 2001. No. 41 BJ. No. 1091 Pág. 488., de donde se infiere que se les da a los jueces la facultad de valorar las declaraciones servidas por el testigo de acuerdo con lo percibido por ellos en la deposición de este en el desarrollo de la plenaria”, pretendiendo dejar por establecido que el medio desarrollado no guarda relación alguna con los postulados legales del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; sin embargo, con excepción de los puntos omitidos, la juzgadora se adentra en estudiar y responder a todo el contenido de este medio, en franca contradicción con su argumento inicial. El análisis realizado por la Corte a qua intenta dejar establecido que el Informe de Auditoría levantado sin fecha por el señor Nelson Peña Tejada, y su declaración como testigo, corroboran el supuesto hecho de que la señora Glenys Cecilia Soto Amador figura en la nómina de la empresa querellante, cuya beneficiaria llegó a cobrar en cheques y luego por depósito en nómina electrónica a través de reportes hechos por la recurrente, señora Sonia María Lambertus Barbosa; sin embargo, la sentencia de primer grado en forma alguna ha establecido este aspecto, sino que es un argumento especulativo de la Corte a qua, lo cual desborda sus funciones como juzgadora. El pronunciamiento de la Corte a qua es un fallo manifiestamente infundado, toda vez que al establecer los hechos debe quedar demostrado, sin lugar a dudas, que la infracción alegada aconteció por un hecho verdaderamente suscitado; y en la especie, cuando la Corte a qua indica ...sea que Glenys Cecilia Amador cobrara en Ameripharma desde el 2003 o desde una fecha posterior, lo cierto es que la misma recibía una remuneración mensual, que figuraba en la

nómina de la empresa y que no prestaba ningún servicio, no establece como un hecho indiscutible que este suceso tuvo lugar, puesto que deja dudas sobre la verdad, ya que no establece con claridad ni en la fecha a partir de cuándo se verificó, ni si el juzgador ha determinado lógica, jurídica y razonablemente la ocurrencia real del hecho, máxime cuando las declaraciones testimoniales se contradicen en cuanto a la fecha de inicio de los cobros, la calidad que tenía la señora Sonia María Lambertus Barbosa, para presuntamente mandaba a cobrar los cheques (los cuales de hecho no tenían concepto). No es posible establecer la asociación de malhechores y el abuso de confianza declarado en la sentencia del tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, puesto que es la Corte a qua quien comprueba y establece que por sus funciones dentro de la empresa querellante, nuestra defendida estaba impedida de erogar cheques, y así se comprueba cuando se verifica que los mismos no fueron ni emitidos, ni pagados, ni firmados por la señora Sonia María Lambertus Barbosa, y peor aún, no fueron endosados por nuestra representada, sino por la misma señora Glenys Cecilia Soto Amador, quien admitió que nunca laboró para la empresa querellante, sino que fue incluida en nómina por la extinta señora Hilda Mundeta Aristy Escudar, hermana del testigo, señor Jaime Miguel Aristy Escuder, y quien fungía como la gerente general de la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, imputada y civilmente demandada, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha errado al pronunciarse sobre el reporte de Data Crédito, pues este documento nunca apareció en el debate ante el plenario, ni el fallo ante el tribunal de primer grado, sino que fue reconocido como documento en el cuerpo y las 18 motivaciones de la sentencia misma, razón por la cual ante la jurisdicción de alzada se promovieron conclusiones al respecto, pero pretendiendo justificar un fallo con este documento excluido, la Corte a qua se pronuncia de esta injustificada manera de apreciar elementos de prueba marginados legalmente del proceso. En ningún momento la defensa técnica de la hoy recurrente incurrió en lapsus, pues este documento no fue discutido en audiencia, sino que aparece en la decisión de la Corte a qua y misma nunca expresa haber sido ni siquiera mencionada en audiencia.

En cuanto al recurso interpuesto por la imputada y civilmente demandada, Glenys Cecilia Soto Amador

2.5. La recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, y artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal.*

2.6. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente Glenys Cecilia Soto Amador alega, en síntesis, que:

La Corte a qua en respuesta a los medios recursivos se limita a establecer como hechos ciertos las mismas consideraciones y valoraciones del tribunal de fondo, transcribe las declaraciones de los testigos, aceptando todo lo dicho por estos, la Corte al darnos respuesta dice que ha quedado comprobado, tal y como establece la sentencia objeto de impugnación, lo que testifica la presunta víctima y luego transcribe como repuesta la narrativa del hecho, dando aquiescencia a que esta situación es el hecho comprobado. El recurso de apelación se inclinaba a que los jueces pudieran apreciar que los hechos fueron erróneamente determinados, sin embargo estos responden que sin importan el tiempo en que nuestra representada recibía la remuneración económica, lo importante era que la recibía y no es así, puesto que el hecho controvertido no es si recibía o no la compensación económica, sino más bien, que en el tiempo recibido quien manejaba esa empresa era la dueña, quien tenía la potestad de beneficiarla sin trabajar; por otro lado la Corte da como hecho cierto que aun la coimputada tomando el mando de la empresa cuando fallece la dueña, dejó a nuestra asistida en la nómina.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por las recurrentes, Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

- En cuanto al recurso de apelación de Sonia María Lambertus. 7) Sobre este medio, lo primero es que la ilogicidad y la contradicción a la que se refiere el numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, es en la

motivación de la sentencia, no en las contradicciones en la que puedan incurrir los testigos del proceso, respecto de lo cual la jurisprudencia ha establecido que “los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos...” Sentencia del 10 de octubre 2001. No.41 BJ. No. 1091 Pág. 488., de donde se infiere que se les da a los jueces la facultad de valorar las declaraciones servidas por el testigo de acuerdo con lo percibido por ellos en la deposición de este en el desarrollo de la plenaria. 8) Sobre la declaración del testigo señor Nelson Peña Tejada, así como el informe que produjo, en calidad de auditor externo contratado por la empresa Laboratorios Ameripharma, S.R.L a fines de realizar comprobaciones internas, este ha sido coherente en los asuntos puntuales que atañen a la acusación de que se trata, en el sentido de que, la ciudadana Glenys Cecilia Soto Amador de generales anotadas, figuraba en la nómina de la empresa hasta el año 2016, sin embargo no figuraba en ninguno de los registros de asistencia de personal, pues la empresa no recibía ninguna prestación de servicio a cargo de ella, que se la pagaba todos los meses la sumas de dinero, siendo en los últimos tiempos la cantidad de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00). Y entre otros puntos, que en principio se le pagaba por cheques, y luego de modo electrónico se le hacía depósitos a su cuenta de nómina y se llevaba a través de reportes que hacia Sonia María Lambertus. 9) Se trata esta de una declaración que es corroborada en parte con la servida por la Licenciada Melecia Rodríguez, inspectora del Ministerio de Trabajo, tanto en su calidad de testigo como en un informe sobre investigación realizado por ella en la empresa Laboratorios Ameripharma S.R.L. en fecha 18 de febrero 2016, mismo que fue introducido al proceso por su lectura a excepción de principio de oralidad que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, según la cual en el análisis de los controles de-asistencia, desde el año 2007, hasta la fecha del informe, se determinó que la señora Glenys Cecilia Soto Amador no aparece en dichos reportes. Que las declaraciones del señor Nelson Peña Tejada, sobre la situación de la imputada Glenys, también son corroboradas por los testigos Norberto Sánchez Ramos, y Jaime Aristy Escuder, por lo que esta alzada, al igual que el tribunal de primer grado, entiende que no existen las contradicciones argüidas por el recurrente en este alegato. (...). 11) En cuanto a este alegato, ya ha sido contestado en parte anterior de la

presente decisión, y entendemos que en definitiva, sea que Glenys Cecilia Amador cobrara en Ameripharma desde el 2003, o desde una fecha posterior, lo cierto es que la misma recibía una remuneración mensual, que figuraba en la nómina de la empresa y que no prestaba ningún servicio; que ciertamente Sonia María Lambertus no era quien expedía los cheques con los que se le pagaba a esta señora en principio, porque era una labor que no estaba entre sus funciones, sin embargo, de acuerdo a lo declarado por los testigos, esta mandaba al mensajero Norberto Antonio Sánchez Ramos a cambiar varios cheques, entre los que siempre se encontraba los expedidos a favor de Glenys Cecilia Amador, y el dinero era entregado a esta imputada recurrente. Que el señor Jaime Miguel Aristy Escuder, concurre a este proceso en calidad de parte agraviada y como representante de la empresa familiar, lo cual no está en discusión en este punto, como tampoco las funciones que este realiza en el citado laboratorio. (...). 13) Oportuno es señalar, que el citado artículo 330 de la normativa procesal penal dominicana establece que “(...)”. Respecto de este punto, fijamos nuestra atención, además del contenido de la sentencia, en el acta levantada por el tribunal a quo, en virtud del artículo 346 numeral 4 del Código del Procesal Peral, y vemos que la defensa, una vez incorporadas las pruebas presentadas admitidas para juicio, solicitó al tribunal que le fuese admitida como prueba nueva la nómina certificada por el Ministerio de Trabajo, sobre la posición de su defendida en la razón social Laboratorios Ameripharma, S.R.L. ya que cuando estaba en etapa de juicio no era abogado de la imputada. Que ese pedimento fue rechazado por el tribunal a-quo, con base a lo que establece la norma, en vista de que entendía que no había circunstancia nueva que requiriese esclarecimiento. Que las razones dadas por el tribunal a quo para el indicado rechazo, es compartida por esta Corte, no solo porque no existía circunstancia nueva que requiriese esclarecimiento, sino también porque el contenido del pretendido documento en nada enervaba la situación que ya había sido fijada por el tribunal, quien tenía la facultad de ordenar o no, y de manera excepcional la incorporación de una prueba diferente a las admitidas en la fase preparatoria. (...). 15) Respecto de este punto, hemos procedido a verificar el auto de apertura a juicio para cotejar los elementos de prueba que fueron incorporados en el juicio, con los que fueron admitidos en la fase preparatoria; y resulta, que tal y como apunta la recurrente, este medio de prueba fue excluido en el auto mencionado. Que

sin embargo fue un elemento aportado por la parte querellante, y la defensa hizo mutis a ese ofrecimiento, pues no objetó esa incorporación en su oportunidad, por lo que mal podría utilizar el lapsus en el que incurrió, para asimilarlo a uno de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, porque no lo es. (...). 17) Respecto de este planteamiento, vemos que de acuerdo a el auto de apertura a juicio marcado con el numero 0584-2018-SRES-00489 de fecha 15 de octubre del año dos mil dieciocho (2018) del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, el señor Nelson Peña Tejada, fue admitido para participar en el juicio en calidad de testigo y no como perito, de suerte que no existe en ese sentido violación al artículo 207 del Código Penal, pues su intervención se produce previo al sometimiento a la justicia a las imputadas, cuando la empresa contrata a un auditor externo para que informe sobre origen, situaciones anómalas dentro de Ameripharma; se trató de una actuación ajena al Ministerio Público en ese momento, puesto que no existía judicialización alguna a la fecha de su elaboración, y que le sirvieron de base para presentar posteriormente la querrela, de modo que tampoco, ha de considerarse que el informe producido por este auditor constituye un elemento de prueba que debe ser excluido proceso, primero por el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, segundo porque no se trata de un elemento adquirido de modo ilícito, y tercero porque el mismo, solo ha servido como corroboración periférica, de testimonios e informe producidos en el juicio para probar la acusación. (...). 19.- Respecto de este planteamiento vemos que en la audiencia celebrada en fecha trece (13) del mes del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Licdo. José Tamarez no fungía como defensa de la imputada Sonia María Lambertus Barbosa, sino que lo era el licenciado Francisco Agripino Luciano Perdomo, quien además fungía como abogado también de la coimputada Glenys Cecilia Soto Amador, que en ese día comenzó a conocerse el juicio de fondo, y en el transcurso se suspendió dentro del plazo de 10 días que establece la ley, y fijado nueva vez para el 20 de diciembre, luego el 27 de diciembre 2018, no logrando conocerse por razones ajenas al tribunal; que al diluirse poco a poco la inmediatez, fue recomenzado el juicio en ocasiones posteriores. Que la suspensión del 20 de diciembre fue promovida por la defensa de Sonia María Lambertus, al igual que las suspensiones de las audiencias celebradas el 27 de diciembre 2018, la del 6 de febrero 2019, 6 de marzo

2019, 4 de abril 2019, 13 de mayo 2019, todas ellas motivadas por asuntos de salud o cambio de abogados. En tanto, que la del 14 de mayo, la suspensión estuvo promovida por la coimputada Glenys Cecilia Soto Amador, por cambio de abogado también. (...). 23) En lo que tiene que ver con este alegato esta Corte ha analizado cada uno de los elementos de prueba que fueron producidos en el juicio, atendiendo a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal cuando dispone que para apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso debe examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Que de ese examen ha podido dejar fijado, al igual que hizo el tribunal a quo, que por los hechos cometidos Sonia María Lambertus Barbosa ha resultado culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, no existe en la sentencia el vicio de error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba invocado en este medio. Razones por la que no prospera el recurso que se analiza. • En cuanto al recurso de Glenys Cecilia Amador. (...). 28) Habiéndose verificado la veracidad de los hechos fijados por el tribunal a-quo, en los informe ofrecidos, en los testimonios servidos en el juicio, oral, en los documentos que reposan en el expediente donde se ve claramente que la imputada Sonia María Lambertus Barbosa tenía pleno dominio del personal, que daba permisos a los empleados, que informaba sobre situaciones acontecidas con los mismos al Ministerio de Trabajo, que no solo cobraba el cheque de Glenys Cecilia Soto Amador, sino que lo mandaba a canjear para entregárselo en efectivo, la Corte llega a la conclusión, de que los hechos fueron fijados de manera correcta, y por lo tanto el error en la determinación de los hechos argüido por la defensa de Glenys Cecilia Soto Amador en la sentencia no existe. (...). 30) Respecto de este argumento, esta alzada considera que tampoco existe error en la aplicación de la norma, puesto que, si bien la letra del artículo 265 del Código Penal, hace referencia que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen, y que el artículo 408 del mismo código remite al 406 que habla de pena correccional, no menos cierto es que el abuso de confianza probado en la especie, es un

tipo penal que se agrava por la condición del agente, ya que la imputada Sonia María Lambertus Barbosa, principal en este caso, era asalariada de la entidad agraviada, y la penalidad aplicable es la de reclusión mayor de tres (3) a diez (10) años, de ahí que, se asimila a un crimen y por tanto se aplica perfectamente en el caso que nos ocupa, por lo que no prospera el medio que se analiza. (...). 32) Con relación a este alegato vemos que la expresión de la recurrente “Que a sabiendas el tribunal, de que no podía atribuirle un abuso de confianza a la señora Glenys Cecilia, estableció una complicidad y asociación juntamente con la coimputada para poder vincularla”, le da respuesta a su pretensión en este medio, ya que se probó, que la misma facilitó sus datos personales a la imputada Sonia María Lambertus Barbosa para que la incluyese en una nomina para distraer capitales en perjuicio de Laboratorios Ameripharma S.R.L., y es por ello que es hallada culpable de violar los artículos 266, 59, 60 en 408 del Código Penal, por lo que tampoco prospera el medio que se analizare.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Sonia María Lambertus Barbosa

4.1. La recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, en su primer medio casacional expone varios alegatos, por lo que, esta Corte de Casación estima procedente ponderarlos de forma separada para una mejor comprensión. En el primero de ellos establece, que el tribunal de segundo grado obvió pronunciarse sobre diferentes puntos promovidos en su recurso, en los que afirmó, que a los fines de condenarla, el tribunal de juicio dio por establecido que era Gerente General de la razón social LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.R.L., tomando en consideración las declaraciones de los testigos a cargo, señores Nelson Peña Tejada, Norberto Antonio Sánchez Ramos y Jaime Miguel Aristy Escuder, sobre los que había denunciado a la Corte *a qua*, que sus relatos entran en contradicción, cuando el primero indica que la misma era Gerente de Personal, el segundo que era Gerente de Planta y su jefa inmediata, y el tercero que era Gerente General y administradora. Estima la recurrente, que al dar por sentado su cargo de Gerente General y administradora de la mencionada razón social, tomando como base las declaraciones de estos testigos, el tribunal

de primer grado emitió un fallo manifiestamente infundado, y la Corte *a qua* obvió referirse a esta situación, cometiendo el vicio de falta de estatur e infundado.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que el aspecto nodal de los reclamos invocados por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa ante el tribunal de segundo grado, se fundamentó en la teoría de defensa que ha sostenido respecto a su cargo o posición en la empresa, LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.R.L., con el propósito de establecer que no tenía la potestad de incluir a empleados en la nómina de la referida razón social, acción que se le atribuye, retenida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; dicha teoría de defensa fue lo que dio lugar a que la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa cuestionara las declaraciones de los testigos a cargo y lo manifestado por éstos al respecto.

4.3. Sobre el particular, esta sede de casacional ha comprobado que producto del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la valoración de las pruebas llevada a cabo por los juzgadores del tribunal de primer grado, les fue posible determinar la posición gerencial que desempañaba la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa en la referida empresa, además de su accionar, comprobando, entre otras cosas, la inexistencia de las aludidas contradicciones entre las declaraciones de los testigos a cargo; en relación a lo planteado el tribunal de segundo grado inició su examen, refiriéndose a lo manifestado por el testigo Nelson Peña Tejada, en su condición de auditor y el informe realizado por éste, en el que hizo constar que la coimputada Glenys Cecilia Soto Amador figuraba en la nómina de la empresa hasta el año 2016, mas no en los registros de asistencia del personal, a pesar de recibir su pago cada mes, aún cuando no prestaba ningún servicio. En ese mismo orden continúa la alzada estableciendo, que además de lo indicado, se determinó que, en principio, el pago era realizado en cheques y luego de forma electrónica, el cual se llevaba a cabo a través de reportes realizados por la recurrente, Sonia María Lambertus Barbosa. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. Aunado a lo descrito en el párrafo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron la corroboración de lo expresado por el Contador Público, con lo manifestado por la Lcda. Melecia Rodríguez, Inspectora del Ministerio de Trabajo, quien elaboró un informe sobre la investigación que

realizó en la mencionada empresa, cuyos resultados coincidieron con el realizado por el señor Peña Tejada; del mismo modo los juzgadores de la Alzada hicieron constar, que las declaraciones del señor Nelson Peña Tejada, también se corroboraron con las expuestas por los testigos Norberto Sánchez Ramos y Jaime Aristy Escuder, en lo concerniente a la posición gerencial que ocupaba la recurrente, Sonia María Lambertus Barbosa.

4.5. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y fundar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido hemos apreciado, que la Corte *a qua* ponderó correctamente lo establecido en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, ofreciendo argumentos suficientes para corroborar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, llevada a cabo con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. Ha sido criterio sostenido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, especialmente en lo que respecta a la prueba testimonial, ya que perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las afirmaciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y así lo reconoció la Alzada de manera motivada; por lo que esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente al dar por confirmado el adecuado proceder del tribunal de juicio, conforme al ejercicio de valoración allí desarrollado, sin incurrir en la alegada falta de estatuir; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.7. En el segundo argumento expuesto en el medio objeto de análisis, la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa hace alusión al rechazo por parte del tribunal de primer grado de la inclusión como prueba a descargo

de una nómina certificada por el Ministerio de Trabajo, con la que pretendía demostrar que nunca tuvo funciones de Gerente General ni Gerente de Personal, por lo que afirma haberla depositado ante la jurisdicción de alzada a los fines ya mencionados, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, alega dicha recurrente que la Corte *a qua* no se refirió a este documento, el que a su juicio, es esencial para establecer que no tenía la facultad dentro de la empresa querellante para contratar o despedir personal, incluirlo en nómina o erogar letras de cambio a favor de ninguna persona, como dejó establecido el tribunal de primer grado y que afirma no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua* al momento de rendir su fallo.

4.8. Del examen a la sentencia recurrida esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que se trató de uno de los vicios invocados por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa contra la decisión emitida por el tribunal de juicio, y que fue ponderado por los jueces de la Corte *a qua*, quienes hicieron acopio a lo estipulado en el artículo 330 del Código Procesal Penal (disposición legal invocada por la defensa técnica de la imputada al momento de solicitar la inclusión del elemento de prueba mencionado), así como de las incidencias acontecidas en la audiencia de fondo contenidas en el acta levantada al efecto, en la que se describe la solicitud que hiciese, así como el rechazo del pedimento, al comprobarse la inexistencia de circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento; razones con las que estuvo conteste la Corte *a qua*, a lo que agregó, que el contenido del pretendido documento no enerva la situación que ya había sido fijada por el tribunal de primera instancia, destacando su facultad de ordenar o no, de forma excepcional su incorporación. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.9. En relación al alegato de que la Corte *a qua* no se refirió a la nómina certificada por el Ministerio de Trabajo supuestamente depositada conforme lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; al revisar las piezas que conforman el expediente, esta Corte de Casación verificó, que luego de la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa exponer su reclamo a lo decidido por el tribunal de juicio de rechazar la admisión de la aludida evidencia, la mencionó en su recurso de apelación con el propósito de probar cuál era el cargo o la posición que ostentaba en la empresa, conforme lo hizo constar en el recurso de apelación, de donde se comprueba que el tribunal de segundo grado no estaba en la

obligación de referirse a ello, ya que no fue propuesta en sustento del medio, conforme a lo establecido en la disposición invocada- artículo 418 del Código Procesal Penal-, sino de un hecho o circunstancia en relación a la imputación de que ha sido objeto la impugnante, documento que como bien establecimos en el párrafo anterior, no fue admitido por las vías procesales determinadas en la norma; en tal sentido, no hay nada que reprocharle a la Corte *a qua* por el hecho de no haber realizado pronunciamiento alguno al respecto, como ha pretendido la recurrente en casación, Sonia María Lambertus Barbosa; motivos por los cuales se desestima el alegato examinado.

4.10. En la parte final del primer medio casacional invocado, la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa establece que la Corte *a qua* no se refirió a lo planteado en lo relativo a que el señor Nelson Peña Tejada, Contador Público Autorizado, mintió al plenario, al indicar que no trabajaba para la razón social LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.R.L., sino que en el año dos mil dieciséis (2016) fue contratado por dicha empresa a los fines de realizar y levantar el llamado “Informe de Auditoría”, que ni siquiera fue fechado. Arguye que contrario a lo declarado por el referido testigo, ciertamente era empleado y asalariado de la razón social LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.R.L., como lo comprueba el Detalle de Plantilla de la Nómina Electrónica del Scotiabank, depositado como elemento de prueba por el Ministerio Público, que corresponde desde el año dos mil ocho (2008) al dos mil dieciséis (2016).

4.11. Del examen a la sentencia recurrida, se verifica la ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* al indicado cuestionamiento, el cual sirvió de sustento para denunciar la alegada violación al artículo 207 del Código Procesal Penal, que versa sobre la designación de los peritos que realiza el ministerio público durante la etapa preparatoria de los procesos, el que a juicio de la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa había sido inobservado; sobre lo planteado, dichos jueces de forma atinada comprobaron que no se incurrió en la violación a la citada disposición legal, al verificar que en el auto de apertura a juicio, el señor Nelson Peña Tejada fue admitido como testigo, no como perito, a lo que agregó, que su intervención se produjo previo al sometimiento a la justicia de las imputadas, cuando la empresa decidió realizar un informe, actuación ajena al ministerio público, pues se llevó a cabo cuando aun no existía una judicialización del caso, documento que les sirvió para interponer la

querella. Sumado a lo indicado, el tribunal de segundo grado estableció que dicho informe no constituye un elemento de prueba que debe ser excluido, en atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre la libertad probatoria, además de que no fue adquirido de forma ilícita y por último, solo ha servido como corroboración periférica de testimonios e informes reproducidos en el juicio para probar la acusación. (Apartado 3.1. de la presente decisión)

4.12. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta Corte de Casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado respecto a la valoración probatoria y determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia de la imputada Sonia María Lambertus Barbosa ha sido destruida por la acusación formulada en su contra, a través de las evidencias aportadas, las cuales fueron debidamente valoradas, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; por estas razones, se desestima el primer medio propuesto.

4.13. En el segundo vicio argüido en su memorial de agravios, sucede algo similar al primero, donde la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa hace alusión a varios aspectos, por lo que serán examinados de igual forma, por separado, para una mejor comprensión. En el primero de ellos, la impugnante hace referencia a lo indicado por los jueces de la Corte *a qua* previo a pronunciarse respecto a su primer medio invocado, a saber: *Sobre este medio, lo primero es que la ilogicidad y la contradicción a la que se refiere el numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, es en la motivación de la sentencia, no en las contradicciones en la que puedan incurrir los testigos del proceso, respecto de lo cual la jurisprudencia ha establecido que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos. Sentencia del 10 de octubre 2001. No.41 BJ. No. 1091 Pág. 488., de donde se infiere que se les da a los jueces la facultad de valorar las declaraciones servidas por el testigo de acuerdo con lo percibido por ellos en la deposición de este en el desarrollo de la plenaria; tomando como fundamento lo transcrito, la recurrente considera que al examinar el contenido del medio, la Corte *a qua* se contradujo con su argumento inicial.*

4.14. A los fines de comprobar la denunciada contradicción, del examen realizado a la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que se trató de una aclaración realizada por los jueces de la Corte *a qua*, en un medio que le fue planteado, en el que la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa invocó violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, sobre la contradicción en la motivación de las sentencias; sin embargo, al fundamentarlo, se circunscribe en denunciar contradicciones en las que, a su parecer incurrieron los testigos al momento de declarar, lo que como bien aclaró la Corte no se corresponde a lo indicado en el numeral citado; por lo que, una vez aclarado el asunto, los jueces del tribunal de segundo grado procedieron a ponderar su reclamo, actuación que en modo alguno puede considerarse una contradicción en las motivaciones de la Corte, como ha pretendido la recurrente, sino más bien, el cumplimiento a su obligación de ponderar y dar respuesta a todo cuanto le fuera planteado, conforme se hizo constar en los considerandos subsiguientes y sobre los cuales nos referimos en otra parte de la presente decisión cuando se examinó el primer medio expuesto por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, en el que reseñó lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo; lo que evidencia que la misma no lleva razón en su reclamo y en tal virtud procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. El tercer alegato argüido en el medio objeto de examen, la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa cuestiona el análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* al Informe de Auditoría levantado por el señor Nelson Peña Tejada, y su declaración como testigo, donde dichos jueces corroboraron el supuesto hecho de que la señora Glenys Cecilia Soto Amador figura en la nómina de la empresa querellante, cuya beneficiaria llegó a cobrar en cheques y luego por depósito en nomina electrónica a través de reportes hechos por la recurrente, señora Sonia María Lambertus Barbosa; sin embargo, la sentencia de primer grado en forma alguna ha establecido este aspecto, por lo que a juicio de la impugnante es un argumento especulativo de la Corte *a qua*, que desborda sus funciones como juzgadora.

4.16. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que la afirmación a la que hace alusión la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, forma parte de las

motivaciones expuestas por los jueces de la Corte *a qua* al referirse a las evidencias enunciadas (informe de auditoría y las declaraciones del señor Nelson Peña Tejada), como resultado de la ponderación a la labor de valoración realizada por el tribunal de primera instancia a las indicadas pruebas, que la coimputada Glenys Cecilia Soto Amador figuraba en la nómina de la empresa hasta el año 2016, pero no en los registros de asistencia del personal, así como también se constató el sueldo que devengaba, que en principio era en cheques y más adelante de forma electrónica a través de los depósitos realizados en su cuenta, los que se llevaban a cabo a través de los reportes realizados a esos fines por la coimputada Sonia María Lambertus Barbosa. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.17. Esa aseveración, contrario a lo afirmado por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, no se trata de especulaciones, sino de hechos que fueron establecidos por los jueces del tribunal de juicio a través de las evidencias que valoraron, labor que fue examinada por la Corte *a qua*, al conocer de su recurso de apelación, de manera que no resulta censurable que haya dado aquiescencia a lo establecido por el tribunal de juicio, sobre todo, como bien indicó, no se verificó lo argüido por la recurrente.

4.18. La imputada Sonia María Lambertus Barbosa, continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, considerándola infundada, toda vez que, al establecer los hechos la Corte *a qua* indica: *...sea que Glenys Cecilia Amador cobrara en Ameripharma desde el 2003 o desde una fecha posterior, lo cierto es que la misma recibía una remuneración mensual, que figuraba en la nómina de la empresa y que no prestaba ningún servicio; dicha recurrente considera que los jueces del tribunal de segundo grado no establecen como un hecho indiscutible que este suceso tuvo lugar, dejan dudas sobre la verdad, no establecen con claridad ni en la fecha a partir de cuándo se verificó, ni si el juzgador ha determinado lógica, jurídica y razonablemente la ocurrencia real del hecho, máxime cuando a su entender, las declaraciones testimoniales se contradicen en cuanto a la fecha de inicio de los cobros y la calidad que tenía la señora Sonia María Lambertus Barbosa.*

4.19. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, que el fragmento de las motivaciones a las que hace alusión la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, corresponde a la ponderación de uno de sus alegatos principales, a

saber, las contradicciones en que afirma incurrieron los testigos a cargo, sobre la fecha a partir de la cual la co imputada Glenys Cecilia Soto Amador comenzó a cobrar en la empresa Ameripharma; sobre el particular, aun cuando la Corte *a qua* no establece la fecha exacta, sino que indica que fue desde el 2003 o una fecha posterior, tal situación en modo alguno se puede considerar que no se tiene la certeza de la acción que se le atribuye a la indicada imputada, pues dicha Alzada, dio por cierto que la misma recibía una remuneración mensual, que figuraba en la nómina de la empresa y que no prestaba ningún servicio.

4.20. De la valoración tanto de forma individual como en conjunto, de las evidencias aportadas por la parte acusadora, se determinó que la co imputada Glenys Cecilia Soto Amador fue ingresada a la nómina de empleados a partir del mes de marzo del año 2007 hasta el 2016, siendo este último año en el que fue realizado el informe de auditoría, así como la inspección llevaba a cabo por el Ministerio de Trabajo, de donde no se evidencia la duda aludida por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, sino unos hechos que fueron establecidos como ciertos, de acuerdo a las pruebas presentadas en su contra; en tal sentido, no lleva razón en su reclamo y por tanto, se desestima.

4.21. La recurrente Sonia María Lambertus Barbosa finaliza el segundo medio casacional expuesto en su memorial de agravios, afirmando que no es posible establecer la asociación de malhechores y el abuso de confianza declarado en la sentencia del tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, puesto que es esta última quien comprueba que por sus funciones dentro de la empresa querellante, la recurrente estaba impedida de erogar cheques, los mismos no fueron ni emitidos, ni pagados, ni firmados por la señora Sonia María Lambertus Barbosa, ni endosados por ella, sino por la misma señora Glenys Cecilia Soto Amador, quien admitió que nunca laboró para la empresa querellante, sino que fue incluida en nómina por la extinta señora Hilda Mundeta Aristy Escuder, hermana del testigo, señor Jaime Miguel Aristy Escuder, y quien fungía como la Gerente General de la razón social LABORATORIOS AMERIPHARMA, S.R.L.

4.22. En relación a los indicados argumentos esta Corte de Casación comprobó, que los jueces del tribunal de segundo grado al momento de ponderar el reclamo sostenido por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa sobre la valoración de las pruebas, de forma específica, las

declaraciones de los testigos a cargo, estableció que por ante el tribunal de juicio se determinó que para la época en la que la empresa realizaba los pagos a sus empleados a través de cheques, éstos no eran firmados por la imputada Sonia María Lambertus Barbosa; sin embargo, igualmente quedó establecido que ésta enviaba al mensajero, señor Norberto Antonio Sánchez Ramos a cambiar varios cheques, entre ellos los expedidos a favor de la co imputada Glenys Cecilia Soto Amador, y el dinero le era entregado. (Apartado 3.1. de la presente decisión)

4.23. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, el análisis llevado a cabo por los jueces de la Corte *a qua*, les permitió comprobar el correcto actuar del tribunal de juicio, donde luego de fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, procedió a realizar la labor de subsunción al ponderar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma, que en el caso resultó ser los ilícitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, por lo que fue condenada la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, estableciendo que no existe error en la determinación de los hechos ni en la valoración probatoria, dando lugar de forma fundamentada al rechazo de su recurso; postura con la que esta Corte de Casación está conteste, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en los vicios invocados; razones por las que procede desestimar el segundo medio casacional analizado.

4.24. En el tercer vicio invocado por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber errado al pronunciarse sobre el reporte de Data Crédito, en el entendido de que este documento nunca apareció en el debate ante el plenario, sino que fue reconocido en el cuerpo de la sentencia; la impugnante estima, que la Corte *a qua* se pronunció de manera injustificada al apreciar elementos de prueba marginados legalmente del proceso, afirma que en ningún momento su defensa técnica incurrió en lapsus, pues este documento no fue discutido en audiencia, sino que aparece en la decisión de la Corte *a qua* y la misma nunca expresa haber sido ni siquiera mencionada en audiencia.

4.25. En relación a lo indicado, al ponderar esta Alzada lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado sobre el mencionado documento, hemos verificado en primer lugar, que tal como establecieron dichos

juzgadores, la evidencia cuestionada fue excluida en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción al momento de referirse a las pruebas presentadas por el ministerio público; sin embargo, le fue admitida al querellante y actor civil. En segundo lugar, el referido documento fue presentado durante los debates en el juicio de fondo, sin que fuera objetado por la defensa de la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa; y es entonces en su recurso de apelación que lo cuestiona; lo que evidencia el lapsus al que hizo referencia la Corte *a qua*, sin que se compruebe la errada ponderación denunciada en el medio que se analiza, sino más bien, el correcto análisis de lo planteado, al comprobar que el reporte de Data Crédito no fue impugnado en el momento procesal oportuno; motivos por los que resulta procedente desestimar el último medio invocado por la recurrente Sonia María Lambertus Barbosa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Glenys Cecilia Soto Amador

4.26. La recurrente en su único medio casacional arguye, que la Corte *a qua* en respuesta a sus medios recursivos se limitó en establecer como hechos ciertos las mismas consideraciones y valoraciones del tribunal de fondo, transcribiendo las declaraciones de los testigos, aceptando todo lo dicho por estos, tal y como lo indica la sentencia recurrida en apelación, además de lo que testifica la presunta víctima y luego transcribe como respuesta la narrativa del caso, dando aquiescencia a que esta situación es el hecho comprobado. Afirma asimismo, que el recurso de apelación se inclinaba a que los jueces pudieran apreciar que los hechos fueron erróneamente determinados, sin embargo, estos responden a que sin importar el tiempo en que recibía la remuneración económica, lo importante era que la recibía y no es así, puesto que el hecho controvertido no es si recibía o no la compensación económica, sino más bien, que en el tiempo recibido quien manejaba esa empresa era la dueña, quien tenía la potestad de beneficiarla sin trabajar; agrega la recurrente Glenys Cecilia Soto Amador, que la Corte da como hecho cierto, que aun la co-imputada Sonia María Lambertus Barbosa tomó el mando de la empresa, cuando fallece la dueña la dejó en la nómina.

4.27. Sobre lo planteado, de la ponderación a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado,

que contrario a lo argumentado por la recurrente, Glenys Cecilia Soto Amador, los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron de manera suficiente el rechazo de cada uno de los vicios invocados a través del recurso de apelación, en los que denunció errónea valoración en la determinación de los hechos, e inobservancia y errónea aplicación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano; iniciando su labor de análisis al referido recurso, haciendo alusión a lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a la recurrente Glenys Cecilia Soto Amador, dando aquiescencia a los hechos fijados por éste, como resultado de la valoración a las pruebas testimoniales, periciales y documentales. (Apartado de 3.1. de la presente decisión)

4.28. Además de lo indicado, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta sustentada en razones lógicas al cuestionamiento sobre la errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, únicos reclamos invocados ante el tribunal de Alzada, por lo que no se corresponde con la verdad la afirmación realizada por la recurrente Glenys Cecilia Soto Amador, en el sentido de que dicha Corte sólo se limitó a establecer como hechos ciertos las mismas consideraciones y valoraciones del tribunal de fondo, así como transcribir las declaraciones de los testigos, sino que ponderó lo reclamado y sobre la base de lo determinado en el tribunal de juicio, emitió su parecer, lo que además le permitió determinar que los vicios argüidos no se verifican en la sentencia condenatoria, dando lugar a su rechazo.

4.29. Sobre los alegatos expuestos por la recurrente Glenys Cecilia Soto Amador en la parte final del medio objeto de análisis, hemos advertido que se trata de apreciaciones subjetivas sobre los hechos que fueron establecidos como ciertos por ante el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, los que sin lugar a dudas quedaron probados conforme a las evidencias aportadas por la parte acusadora; en tal sentido y tomando en consideración las precisiones descritas precedentemente, procede desestimar el único medio casacional invocado por la recurrente Glenys Cecilia Soto Amador.

4.30. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que

nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, esta Corte de Casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.31. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Corte de Casación ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que las recurrentes Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador hayan sido condenadas penalmente con anterioridad, lo que les da la condición de infractoras primarias; además de que fueron condenadas a una pena de cinco (5) y tres (3) años de reclusión, respectivamente, sanciones que encajan en lo requerido en la citada disposición legal; y por último, el criterio establecido por esta Sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años-se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.32. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender*

una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. (...).

4.33. En el caso, al verificar que las imputadas Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador cumplen con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderla de manera parcial, en cuanto a la primera, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenada; en cuanto a la segunda, un (1) año de los tres (3) a los que fue condenada, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada por ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.34. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional parcialmente la pena impuesta a las recurrentes Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador, conforme se describe en el párrafo anterior, sujetas a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado por ante esta Corte de Casación, a saber: Sonia María Lambertus Barbosa en la calle La Paz núm. 22, Jardines de Gala, Distrito Nacional; Glenys Cecilia Soto Amador en Manzana 4713, edificio 12, apto. 2-B, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.35. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.36. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente los recursos de casación interpuestos por: 1) Sonia María Lambertus Barbosa; y 2) Glenys Cecilia Soto Amador, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2020; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, suspende de manera condicional parcialmente la pena impuesta a las recurrentes Sonia María Lambertus Barbosa y Glenys Cecilia Soto Amador; sobre la primera, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenada; y en cuanto a la segunda, un (1) año de los tres (3) a los que fue condenada, sujetas a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado ante esta Corte de Casación, a saber: Sonia María Lambertus Barbosa en la calle La Paz núm. 22, Jardines de Gala, Distrito Nacional; Glenys Cecilia Soto Amador en Manzana 4713, edificio 12, apto. 2-B, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines

de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal; a su vez se les advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0332

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Severino Soriano.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Gabarito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Severino Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida San Antonio, casa s/n, frente a la casa del oficial Tentación, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1419-2019-SSNE-00578, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Severino Soriano, a través de su representante legal, Licdo. Ramón Gustavo De Los Santos Villa, defensor público del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 2019-SSNE-00087, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el querellante Nicolás de la Cruz Cayetano, a través de sus representantes legales, Licdos. Salvador Reyes Bocio y Feliciano Belén, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 2019-SSNE-00087, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, dicta sentencia propia en lo relativo a la pena e indemnización y MODIFICA los ordinales tercero, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Tercero: Condena a al imputado Juan Severino Soriano (Pirulo/Pululo) a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. Quinto: Acoge la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Nicolás de la Cruz Cayetano, en contra del imputado Juan Severino Soriano, por las razones antes expuestas. Sexto: Condena al imputado Juan Severino Soriano (Pirulo/Pululo) la pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de señor Nicolás de la Cruz Cayetano, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones antes enunciadas; **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** EXIME a los recurrentes, imputado Juan Severino Soriano y querellante Nicolás de la Cruz Cayetano, del pago de las costas penales del proceso, por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00087, de fecha 4 de abril 2019, declaró culpable al imputado Juan Severino Soriano (Pirulo/Pululo), de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Nicolás de la Cruz Cayetano; así como el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio Miguel de la Cruz Morla; en consecuencia, le condenó a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01540**, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la defensa pública, en sustitución del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación del justiciable Juan Severino Soriano, recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, acogiendo la figura atenuante de la excusa legal de la provocación a favor del imputado Juan Severino Soriano, por las circunstancias probadas, y dictar la pena de dos (02) años de reclusión. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante

una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Soriano, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00578, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en base a la licitud y contundencia de la carga probatoria incorporada al proceso, la cual fue correctamente valorada; eximir de costas a la parte recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Severino Soriano propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídico penal (artículo 321 Código Penal dominicano) por falta de motivación en la observancia (426 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el imputado recurrente Juan Severino Soriano alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente, brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, cuando se trata de un tribunal de segundo grado llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es

criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el imputado recurrente Juan Severino Soriano expone, en síntesis, que:

Le planteamos a la Corte a qua que el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal establece que “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas y violencias graves.” Y precisamente este artículo fue totalmente inobservado por parte del tribunal de primer grado, no obstante la prueba documental por excelencia para certificar la forma del fallecimiento de una persona, como lo es el acta de levantamiento de cadáver indicara que fue una sola herida, y que la versión de los hechos fue por una riña, pero que además se escuchó el testimonio del oficial investigador y más sincero y honesto no pudo ser, ya que el mismo declaró coherentemente cuáles fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir, el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y las elementos de prueba que desfilaron ante el plenario comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el imputado recurrente Juan Severino Soriano alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que aumentar la pena consistente a doce (12) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que, en relación a los alegatos planteados por el recurrente Juan Severino Soriano, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Severino Soriano. (...) 12. De lo anterior, esta Sala ha podido colegir, a partir de la página 12 numeral 14 de la sentencia impugnada, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, señores Nicolás de la Cruz Cayetano, Antonio Peralta, Miguel de la Cruz Moría, Rafael de León Paula y Braudilio Brand Bello, al establecer que los mismos fueron claros, precisos y coherentes al manifestar que ciertamente, el imputado Juan Severino Soriano le infirió la herida que presentó el occiso Martín Alexander de la Cruz, que le provocó la muerte y que también le infirió una herida corto punzante en el hombro al señor Miguel de la Cruz Morla; testigos que situaron al encartado en el lugar de los hechos con el arma blanca, por lo que el tribunal a-quo les otorgó suficiente credibilidad probatoria a los referidos testigos; y si bien alega el recurrente que el testigo Nicolás de la Cruz Cayetano, se trata de un testigo interesado por ser el padre del occiso y un testigo de referencia por no haber estado presente al momento de la ocurrencia de los hechos, también es cierto que tales circunstancias no impiden que sea presentado ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)’; lo que ha ocurrido en la especie, ya que sus declaraciones fueron corroboradas con los testimonios de los testigos Antonio Peralta y Miguel de la Cruz Moría, quienes fueron testigos directos y presenciales de los hechos, incluso, este

último resultó herido por parte del imputado, según se advierte del certificado médico practicado al mismo que consta como prueba, el cual indica que le fue inferida una estocada en el hombro derecho y le provocó herida corto punzante en región del toidea derecha; además de corroborarse estas declaraciones con el acta de levantamiento de cadáver aportada al proceso, con la cual pudo determinar el tribunal a-quo que la víctima Martín Alexander de la Cruz Belén, falleció a causa de herida corto penetrante en región lateral izquierda del hemitórax izquierdo; acta de arresto y de registro de personas, instrumentadas por los agentes Rafael de León de Paula y Braudilio Brand Bello, quienes manifestaron en juicio haberse trasladado al lugar de la ocurrencia de los hechos, dándole seguimiento al imputado hasta apresarlos por los hechos en cuestión cuando emprendía la huida, y en cuyas actas constan las firmas del segundo teniente, P.N., Braudilio Brand Bello, como miembro actuante, y la del primer teniente, P.N. Rafael de León de Paula, como testigo, por lo cual llevan razón estos agentes al manifestar en juicio, que ambos levantaron las referidas actas, por haber participado en estas actuaciones, y mediante las cuales ocuparon al procesado el arma blanca tipo cuchillo con el que cometió los hechos.

13.- (...) Esta sala considera que en el caso de la especie no se encuentran reunidas las condiciones para que se caracterice la figura jurídica de excusa legal de la provocación, establecida en el artículo 321 del Código Penal, ya que, tal y como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, para que se admita la excusa legal de la provocación, deben estar presentes: a.- Que el ataque consista en violencia física; b.- Que la violencia física sea contra seres humanos; c.- Que la misma haya sido grave, en término de lesiones corporales o de daños psicológicos y d.- Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el crimen o el delito un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; cosa que no ocurrió en el caso cuestión, pues, de las pruebas producidas en juicio, se aprecia que el imputado Juan Severino Soriano actuó de manera deliberada y sin ser provocado o motivado por las víctimas, y le infirió una herida corto penetrante en región lateral izquierda del hemitórax izquierdo al señor Martín Alexander de la Cruz Belén, que le causó la muerte; y al señor Miguel de la Cruz Morla, una estocada en el hombro derecho que le provocó herida corto punzante en región del toidea derecha, en las circunstancias relatadas por los testigos deponentes

en juicio, de ahí la intención por parte del procesado de causar daño, al actuar de manera injusta y desmedida, pues, no quedó demostrado en juicio que el procesado haya recibido alguna ofensa tendente a irritarlo, amenaza o agresión física por parte de las víctimas previo a los hechos.

14. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el justiciable Juan Severino Soriano al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Alexander de la Cruz, y 309 en perjuicio de Miguel de la Cruz Morla, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones invocadas por la parte recurrente en el primer y segundo medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho.(...) 16. Sin embargo, este órgano jurisdiccional constata de la sentencia recurrida, que los jueces de primer grado explicaron y dieron detalles del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, y así se observa en la página 16 de la sentencia impugnada, cuando el tribunal a quo refirió que lo hacía tomando en cuenta: “a.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado Juan Severino Soriano (Pirulo), que fue la persona que accionó en contra de las víctimas, b.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá al encartado reflexionar

sobre los efectos de su accionar, c.- la gravedad del daño causado a la víctima, su familiares o la sociedad en general; que en el caso de la especie se trata de un hecho grave en perjuicio de la víctima y sus familiares, toda vez que ha destruido el don más preciado que posee un ser humano que es la vida, y en contra del otro ha dejado secuelas". Tal y como lo prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que el tribunal a-quo cumplió con el voto de ley al consignar los fundamentos para la imposición de la misma, por lo que no se encuentra reunido el vicio alegado y esta Sala procede a su rechazo; ahora bien, en cuanto al tiempo de prisión fijado por el tribunal a quo en contra del justiciable Juan Severino Soriano, esta Sala se referirá sobre este aspecto más adelante, al examinar el recurso de la parte querellante. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el querellante Nicolás de la Cruz Cayetano. (...)18. A ese respecto, estima esta Alzada al analizar la sentencia del tribunal a-quo, ciertamente, como arguye la parte recurrente, la sanción impuesta al imputado Juan Severino Soriano, consistente en cinco (5) años de reclusión, resulta desproporcional ante la gravedad de los hechos probados por el tribunal a-quo en contra del encartado Juan Severino Soriano, el cual segó la vida de una persona joven la del señor Martín Alexander de la Cruz Belén, bien jurídico protegido más preciado, en circunstancias reprochables e infirió una estocada en el hombro derecho al señor Miguel de la Cruz Morla, y cuya calificación jurídica retenida en contra del procesado conforme a los fundamentos de la sentencia impugnada, fue de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario y 309 del referido texto legal, la cual conlleva una pena de reclusión que oscila de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, no podía el tribunal a quo imponer tal sanción si determinó que los hechos eran graves, y si bien consagra el artículo 69.9 de la Constitución que: "(...)"; y el artículo 404 del Código Procesal Penal dice: "(...)" también es cierto, que tal prohibición sólo es en los casos cuando el único apelante es el imputado, lo que no ocurrió en la especie, ya que, la parte querellante también recurrió en apelación y atacó la pena de prisión impuesta, entendiéndose esta sala que la misma no se corresponde con los hechos, en tal virtud, procede imponer en contra del imputado Juan Severino Soriano, una pena de doce (12) años de reclusión mayor.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio expuesto por el recurrente Juan Severino Soriano en su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados por éste, ni a brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación infundada y genérica, cuando se trata de un tribunal de segundo grado llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, haciendo referencia al criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre las conclusiones vertidas por las partes, lo que a consideración del recurrente no ocurrió.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que cada uno de los vicios invocados por él fueron ponderados de forma correcta por los jueces del tribunal de segundo grado; en el primero de ellos cuestionó la valoración de los testigos a cargo, dando lugar a que dicha labor fuera examinada por los referidos jueces, quienes destacaron la correcta evaluación de lo narrado por los señores Nicolás de la Cruz Cayetano, Antonio Peralta, Miguel de la Cruz Morla, Rafael de León Paula y Braudilio Brand Bello, los que estimaron como claros, precisos y coherentes al identificar al imputado como la persona que le infirió la herida que presentó el occiso Martín Alexander de la Cruz, y que también le infirió una herida a Miguel de la Cruz Morla, relatos a los que le otorgó suficiente credibilidad.

4.3. Además de lo indicado, los jueces del tribunal de segundo grado respecto al testigo Nicolás de la Cruz Cayetano, sobre el cual el recurrente alegó que es interesado por ser el padre del occiso y además referencial por no haber estado presente en el momento de la ocurrencia del hecho, determinaron que estas circunstancias no impiden que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, destaca su corroboración con lo manifestado por el resto de los declarantes, así como las otras evidencias presentadas por el acusador público. (Apartado 3.1. de la presente decisión)

4.4. Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica.

4.5. Al tenor de lo anterior, procede indicar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, su credibilidad se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.6. Igualmente hemos verificado la debida ponderación realizada por los jueces del tribunal de segundo grado a los otros reclamos argüidos por el imputado Juan Severino Soriano, tal es el caso de la invocada excusa legal de la provocación, argumento que fue promovido por la defensa del recurrente desde la etapa de juicio, haciendo acopio dichos jueces a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal dominicano sobre las circunstancias necesarias para comprobar la eximente de responsabilidad, estableciendo, entre otras cosas, que en el caso no se verifican, al destacar que conforme a los hechos fijados a través de las pruebas presentadas, se estableció que el imputado actuó de forma deliberada y sin ser provocado o motivado por las víctimas, procedió a agredirles, de donde se deriva su intención de causar daño, al actuar de manera injusta y desmedida. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.7. Por último, el recurrente le planteó a la Corte *a qua* que la pena impuesta por el tribunal de juicio no fue fundamentada, por lo que procedieron a ponderar las justificaciones en las que sustentaron dicha sanción,

para comprobar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí fue debidamente motivada, quienes tomaron en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, a sus familiares y a la sociedad.

4.8. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, de la sentencia impugnada se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto por el imputado Juan Severino Soriano, la Corte *a qua* ponderó todos y cada uno de los medios propuestos, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para concluir que no se configuraban los vicios denunciados; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de ser infundada, la misma está suficientemente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. En el segundo vicio expuesto, el recurrente Juan Severino Soriano indica que le planteó a la Corte *a qua* que el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal establece que “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas y violencias graves.”; artículo que considera fue totalmente inobservado por el tribunal de primer grado, al estimar dicho impugnante que, no obstante el acta de levantamiento de cadáver indicara que fue una sola herida, y que fue una riña, el testimonio del oficial investigador quien declaró cuáles fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, estima que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley, toda vez que el fáctico y los elementos de prueba comprobaron que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal, consistente en la excusa legal de la provocación.

4.10. De lo expuesto en el párrafo anterior, se evidencia que el recurrente se limita en establecer que le había argüido a la Corte *a qua* lo que establece el artículo 321 del Código Penal; sin embargo, a seguidas refiere que el mismo fue inobservado por el tribunal de juicio, explicando las razones de tal aseveración, de donde se colige que en cuanto a la decisión impugnada emitida por el tribunal de segundo grado no invoca falta o inobservancia alguna que de lugar a su ponderación por esta Corte de Casación,

dejando el segundo vicio contenido en su recurso de casación desprovisto de fundamentos, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.11. Por último, en el tercer medio casacional invocado, el recurrente Juan Severino Soriano le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia porqué entendieron que aumentarla a doce (12) años de reclusión era la que ameritaba, afirma además, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer una motivación detallada y sustanciada que indicara las razones de esta sanción tan desproporcional. Considera que se debió valorar que es un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país, el que, a su juicio, en vez de rehabilitarlo lo convertiría en un resentido social, amargado y un ser totalmente infeliz.

4.12. Respecto al reclamo referido en el párrafo anterior, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que lo resuelto sobre la pena se llevó a cabo en virtud del recurso de apelación presentado por el señor Nicolás de la Cruz Cayetano, querellante constituido en actor civil, quien entre las quejas que invocó, hizo alusión a la sanción impuesta al hoy recurrente, sobre la que los jueces del tribunal de segundo grado, a pesar de haber comprobado que la misma fue debidamente justificada por el tribunal de juicio, como bien hicimos constar en otra de la presente decisión; sin embargo, determinaron que no era proporcional a los hechos establecidos y de forma particular a las circunstancias en que acontecieron, sumado a la gravedad del daño causado a las víctimas, donde una de ellas perdió la vida a consecuencia de la herida que le infirió el imputado, así como la calificación jurídica retenida, de manera que, contrario a sus argumentos, la Corte *a qua* sí justificó la modificación del sanción, aumentándola a doce (12) años de prisión. (Apartado 3.1. de la presente decisión)

4.13. Lo indicado en el párrafo anterior, deja en evidencia que lo afirmado por el recurrente Juan Severino Soriano respecto a que para aumentar la pena a 12 años, los jueces de la Corte *a qua* sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, no se corresponde con lo expuesto en la sentencia objeto de examen, quienes dieron aquiescencia a los criterios tomados en consideración por el tribunal de primera instancia, sin necesidad de hacer constar el contenido de la citada

disposición legal; no obstante, establecieron su desacuerdo en cuanto a su proporcionalidad, por lo que dichos jueces procedieron a su examen y justificaron de forma suficiente la decisión adoptada.

4.14. En cuanto al alegato final argüido por el recurrente, en el sentido de que los jueces del tribunal de segundo debieron valorar que es un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y el estado de las cárceles de nuestro país, el que a su juicio, en vez de rehabilitarlo, lo convertiría en un resentido social, amargado y un ser totalmente infeliz; esta sede casacional hace acopio al criterio sostenido en reiteradas decisiones donde se ha ponderado lo que dispone el artículo 339 de Código Procesal Penal, en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos sino enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la sanción, como aconteció en la especie, donde no le era imperativo a la Alzada consignar las razones por las que no tomó en cuenta lo aludido por el impugnante, sino, el por qué dispuso la pena de 12 años de prisión; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.15. Por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, y en tal sentido, resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere que el recurrente Juan Severino Soriano, al estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública,

en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Soriano, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00578, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan Severino Soriano del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-SS-22-0333

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ranller Encarnación Vicente.
Abogado:	Lic. Ramón Vásquez Moreta.
Recurrido:	Ramón Morillo Ogando
Abogados:	Licdos. Javier Montero y Jerys Vidal Alcántara Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ranller Encarnación Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 075-0011923-0, domiciliado y residente en la sección Los Guineos, casa núm. 1, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por el señor Ranyer Encarnación Vicente, parte imputada, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Diosmeres Rosario Piña; en contra de la Sentencia Penal No. 0958-2020-SSEN-00001, de fecha quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) realizado por el Ministerio Público en la persona de Licdo. Ramil Cadete Pérez, en su calidad de Fiscal Titular de la Provincia de Elías Piña; en contra de la Sentencia Penal No. 0958-2020-SSEN-00001, de fecha quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida y declara al imputado Ranyer Encarnación Vicente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 395 y 386 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de Asociación de Malhechores, homicidio voluntario y Robo Agravado, y los artículos 65 y 66 de la ley 136-16 sobre y regularización de Arma, Municiones y Material Relacionados, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Alfredo Encarnación Vicente, Samboy Inotel, (occiso), así como del señor Ramón Morillo Ogando y el Estado Dominicano, y CONDENA al imputado Ranyer Encarnación Vicente, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se

condena al imputado Ranyer Encarnación Vicente, al pago de las costas penales del procedimiento.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0958-2020-SSEN-00001, de fecha 15 de enero 2020, varió la calificación jurídica consignada en el auto de apertura a juicio, de presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, 65 y 66 de la ley 136-16 sobre y regularización de Arma, Municiones y Material Relacionados, manteniendo solamente el artículo 66 de la referida Ley 631-16; declaró culpable al imputado Ranller Encarnación Vicente, de violar el mencionado artículo, en perjuicio del Estado dominicano y le condenó a 5 años de prisión. En el aspecto civil declaró buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Morillo Ogando, en cuanto al fondo fue rechazada por no haberse probado la responsabilidad penal y civil del imputado. Por último, ordenó la entrega del arma que le fue ocupada al imputado a favor del señor Ramón Morillo Ogando.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01589 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Vásquez Moreta, en representación de Ranller Encarnación Vicente, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable Ranller Encarnación Vicente, por haber sido hecho conforme a la Constitución y las leyes de la República; Segundo: Impugnar y declarar nula y dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00023, dictada en fecha 19 de julio de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Juan de la Maguana, en base a los hechos y comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia o ante otra corte distinta a la que dictó la decisión objeto del recurso de casación; Cuarto: De manera subsidiaria, que le sea impuesta al justiciable la pena de 5 años de reclusión, dictada así por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y en virtud de las comprobaciones de hecho y el imperio de la ley, esta honorable Corte, tenga a bien dictar su propia sentencia.

1.4.2. El Lcdo. Javier Montero, por sí y por el Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, en representación de Ramón Morillo Ogando, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el señor Ranller Encarnación Vicente, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de julio de 2021; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Ranller Encarnación Vicente, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de julio de 2021; en razón de que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes; sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales del recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ranller Encarnación Vicente propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: Violación al principio *non bis in idem*. **Segundo motivo:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. **Tercer motivo:** Acusación del ministerio público fuera de plazo. **Cuarto motivo:** Querrela del actor civil fuera de plazo. **Quinto motivo:** Contradicción de los certificados de informe pericial de balística forense. **Sexto motivo:** Contradicción de los certificados de informe pericial de balística forense. Séptimo motivo: Acusación regulación precisa y circunstancia de los hechos. **Octavo motivo:** Mal motivación de la sentencia. **Noveno motivo:** No valoración de las pruebas.

2.2. En el desarrollo del primer motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente alega, en síntesis, que:

Violación a los artículos 8 numeral 2, 69 número 5 de la Constitución dominicana, 8.4 de la Convención de los Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y artículo 9 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho en juzgar dos veces por el mismo hecho a Ranller Encarnación Vicente, quien está siendo procesado en el Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo y puesto en libertad con una variación de medida de coerción, fue arrestado en San Juan de la Maguana, la cual tiene una rebeldía, en los que figuran los mismos querellantes, señores Ramón Morillo Ogando, Pedro Adames Adames, Julio Cesar Batista y Ángel Montero, así como la misma arma de fuego, por lo que la Corte de San Juan de la Maguana, hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho.

2.3. En el desarrollo del segundo motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente arguye, en síntesis, que:

Violación al artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República. La Corte a qua hace una incorrecta aplicación de la ley y el derecho en la página 10, numeral 9 y página 11, numeral 10, desnaturalizó el recurso del justiciable, el señor Ranller Encarnación Vicente, está siendo juzgado dos veces por la misma causa: la pistola marca Sarsilmaz calibre 9mm, serie TI 102-05E00284, color negro, que le fue ocupada. El proceso seguido por el procurador fiscal de Elías Piña, Ramil Cadete Pérez, en la ampliación de su acusación del 17 de agosto de 2018, establece que dicha pistola se encuentra bajo custodia en el departamento de evidencia de la fiscalía del Municipio Santo Domingo Oeste, y rectifica que en ese proceso aun no han dictado auto de apertura a juicio y que ambos casos guardan relación

por ser la misma arma, es decir, se trata de doble juzgamiento, por lo que la Corte a qua incurrió en violación a los artículos 69 numeral 5 de la Constitución de la República, 9 y 423 de la ley 76-02, dictó una sentencia de espalda a la ley al interpretar que el imputado fue juzgado por hechos diferentes, confundiendo las palabras hecho y causa.

2.4. En el desarrollo del tercer motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente invoca, en síntesis, que:

Violación a los artículos 150, 151, 143, 147, 148, 149, 181.7, 293, 294, 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal, visto la acusación del ministerio público del 28 de marzo de 2018 y vista la resolución de medida de coerción No. 0594-2017-00201 del 20 de diciembre de 2017, consistente en prisión preventiva, donde lo pone en mora para que le de cumplimiento a los plazos establecidos en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal y presente acto conclusivo, al no existir solicitud de prórroga, la misma está fuera del plazo de los 3 meses, por lo que dicha acusación perimió o se extinguió, la misma es nula y constituye una prueba de exclusión probatoria en virtud de los artículos 166 y 167 de la ley 76-02, Código Procesal Penal.

2.5. En el desarrollo del cuarto motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente plantea, en síntesis, que:

Violación a los artículos 270, 271 y 272 del Código Procesal Penal sobre la querrela en actor civil interpuesta por el señor Ramón Morillo Ogando el 7 de mayo de 2018, por ante el Procurador Fiscal de Elías Piña, se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 270 del Código Procesal Penal, con relación a la fecha de acusación del ministerio público del 28 de marzo 2018, la cual debe hacerse antes de que el ministerio público presente acusación o auto de apertura a juicio, el que no acusa se considera que ha desistido de la querrela, y se ha extinguido la acción penal o querrela con constitución en actor civil, por lo que debe ser declarada inadmisibles y ordenar el archivo definitivo de la misma y en consecuencia excluir al señor Ramón Morillo Ogando del proceso por no ser parte, la Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho en dictar una sentencia de espalda a la ley y desnaturalizando las fuentes o textos legales.

2.6. En el desarrollo del quinto motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente arguye, en síntesis, que:

Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, la prueba de balística forense realizada el 12 de febrero 2018 por el INACIF, las evidencias recolectadas en la escena del crimen o levantamiento de cadáver del occiso Samboy Inotel, del 18 de febrero de 2015, es notorio la manipulación y contradicción de la evidencia: A- dos casquillos disparados calibre 9mm, con la inscripción RDJB 9mm, carga luger. B- pistola marca Sarsilmaz calibre 9mm, serie TI 102-05E00284, color negro (no disparada). Se determinó que los dos casquillos, de una manera absurda fueron disparados por la pistola Sarsilmaz calibre 9mm, serie T1102-05E00284, color negro, cuando en la descripción dice fueron disparados 2 casquillos, con la inscripción RDJB 9mm, marca luger, además la pistola Sarsilmaz calibre 9mm, serie T1102-05E00284, color negro, no puede aparecer en este informe que fue recogida como evidencia en la escena del crimen, toda vez que el ministerio público en su acusación dijo que dicha pistola se encontraba en custodia de la fiscalía de la Provincia Santo Domingo Oeste, esta prueba no cumple con los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a qua, hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, dictó una sentencia pretextando silencio, oscuridad, contradicción, ilogicidad y ambigüedad en los términos de las leyes.

2.7. En el desarrollo del sexto motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente arguye, en síntesis, que:

Violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, la prueba de balística forense realizada el 12 de febrero 2018 por el INACIF, a las evidencias recolectadas en escena del crimen o levantamiento de cadáver del occiso Alfredo Encarnación Vicente el 25 de septiembre de 2016, es notoria la manipulación y contradicción de la evidencia recolectada: A1- un proyectil blindado, deformado con seis estría a la derecha y un peso de 7.5 gramos, A2- dos casquillos disparados calibre 9mm, con la inscripción RDJB 9mm, carga luger b- pistola marca Sarsilmaz calibre 9mm, serie TI 102-05E00284, color negro (no disparada). Se determinó que el proyectil y los dos casquillos marcados con evidencia A y 1, de una manera absurda establece que fueron disparados por la pistola Sarsilmaz calibre 9mm, serie TI 102-05E00284, color negro, por lo que en la descripción arriba dice lo contrario, con la inscripción RDJB 9mm, marca luger, además la pistola Sarsilmaz calibre 9mm, serie T1102- 05E00284, color negro, no puede aparecer que fue recogida como evidencia en la escena

del crimen, toda vez que el ministerio público en su acusación dijo que la misma se encontraba en custodia de la fiscalía de la Provincia Santo Domingo Oeste, esta prueba no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte a qua, hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, dictó una sentencia pretextando silencio, oscuridad, contradicción, ilogicidad y ambigüedad en lo termino de las leyes.

2.8. En el desarrollo del séptimo motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente alega, en síntesis, que:

Violación a los artículos 294, numeral 2 y 417, numeral 5 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos, el ministerio público somete dos acusaciones una el 28 de marzo de 2018 y otra el 17 de agosto del 2018, donde hace constar que el 21 de octubre de 2015, siendo las 5:00A.M. el ciudadano Ranller Encarnación Vicente, penetró la vivienda del señor Ramón Morillo Ogando y robo la pistola Sarsilmaz calibre 9mm, serie TI 102-05E00284, color negro, en dicha denuncia el señor Ramón Morillo Ogando establece que se presentó ante la policía nacional de Elías Piña, a hacer una denuncia, no identificó quién le robó el arma de fuego, a los tres años el ministerio público le endilga el robo de dicha pistola al señor Ranller Encarnación Vicente sin una prueba testimonial que lo vincule, por lo que el ministerio público cometió violación a los artículos arriba descritos, la Corte a qua hizo una incorrecta y absurda de la ley y el derecho en admitir estas acusaciones que de ante mano son nulas y de exclusión.

2.9. En el desarrollo del octavo motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente arguye, en síntesis, que:

Violación al artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, la Corte a qua, incurrió en violación de los artículos 69, numeral 5 de la Constitución de la República y 9 del Código Procesal Penal, dictó una sentencia de espalda a la ley, pretextando silencio, oscuridad, ambigüedad, contradicción e ilogicidad manifestada en la motivación de la misma, en violaciones de los artículos 26, 333 y 172 del Código Procesal Penal, al justificar sin ningún valor probatorio su vínculo con los hechos, desnaturalizó las pruebas presentadas por el imputado y acoge la acusación del ministerio público. En la página 11, numeral 10, los jueces de la Corte a qua establecen que nuestra normativa procesal penal protege a las personas de ser pasible

de doble persecución o doble sanción que pueda derivarse de un mismo hecho o de una misma causa, por lo que al señor Ranller Encarnación Vicente, le fue impuesto una medida de coerción por presunta violación a los artículos 66 y 67 de la ley 73-16 sobre control de armas de fuego, sobre municiones y materiales relacionado, el 19 de mayo del 2017, ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, esto confirma la propia corte, dicha situación se constituye una contradicción cuando afirma que el señor Ranller Encarnación Vicente, fue sometido en el Distrito Judicial de Elías Pinas por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 308, 385 y 386 del Código Penal, confirmando que está sometido en dos jurisdicciones, luego cambia la confirmación arriba descrita y la desnaturaliza diciendo que el señor Ranller Encarnación Vicente, no tiene razón de alegar que ha sido perseguido en dos jurisdicciones diferentes por el mismo hecho, y de una manera absurda dice que para que halla o exista doble persecución debe haber sido condenado en ambos tribunales. Incurre en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifestada al establecer al señor Ranller Encarnación Vicente, como presunto autor de los hechos que se le imputan, cuando el ministerio público no presentó un testigo a cargo que sustente su acusación, tal como lo dice el declarante Ramón Morrillo Ogando, que no vio quien le sustrajo el arma que le robaron, afirma que las mujeres que estaban caminando en la calle le dijeron que el señor Ranller Encarnación Vicente, entro en su casa, solo declararon los querellantes, testimonios que violan las disposiciones 194, 196- 2, el ministerio público no presentó prueba documental que vincule al justiciable con los hechos ni con el arma de fuego, la Corte a qua ha mal motivado e interpretado la palabra causa por los mismos hechos, por lo que la causa común de estos dos juzgamientos en jurisdicciones distintas. La Corte ha mal motivado su sentencia, desnaturalizó la presunción de inocencia al establecer que es compatible con la convicción judicial sobre la validez y eficacia de una prueba indiciara, sus pretensiones es condenar a un ciudadano bajo un indicio, donde nuestra normativa procesal penal, constitucional y los tratados internacionales prohíben los indicios, toda vez que nuestra norma se rige por un sistema de prueba acusatorio donde las pruebas documentales y testimoniales son las pruebas por excelencia, bajo el imperio de los artículos 26, 166, 167, 173 y 333. La Corte a qua incurrió en violación a la ley por los fallos, alteraciones y omisiones, el doble

juzgamiento, violación a los plazos a la acusación y violación a los plazos de la querrela, faltas cometida por el ministerio público en la instrucción del proceso y su acusación toda vez que el acusador no presentó pruebas que coloquen al imputado en el tiempo y lugar de los hechos, los informes de balística forense fueron practicados 2 años después a las actas de levantamiento de cadáveres la cual no vincula al justiciable con los hechos, por lo que la Corte a qua incurrió en doble juzgamiento y violación al artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal, no se refiere al medio plantado y hace la omisión a la motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, presentando silencio, oscuridad, contradicción, ambigüedad en los términos de las leyes e indefensión.

2.10. En el desarrollo del noveno motivo de casación el imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente alega, en síntesis, que:

Violación a los artículos 26, 333, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte a qua hizo una errónea aplicación de la ley y el derecho al presumir pruebas indiciarias a la imputación de un hecho, donde las pruebas por excelencia es la documental y testimonial, admitir la acusación del ministerio público fuera de plazo el 28 de marzo de 2018 y su ampliación del 7 de agosto de 2018 y en admitir la querrela del señor Ramón Morillo Ogando, deposita en fecha 7 de mayo de 2018 en franca violación de los artículos 69.1 de la Constitución de la República y 270 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son ilegítimas y de exclusión probatoria. Los jueces de la Corte a qua se circunscribieron a presumir un hecho sobre una prueba indiciaria, no valoró de manera integral las pruebas, las omisiones y alteraciones del ministerio público en su acusación ni aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni la máxima de la experiencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

10.- Que nuestro sistema normativo procesal penal protege a la persona de ser pasible de una doble sanción que pueda derivarse del mismo, conforme al numeral 5 del artículo 69 de nuestra Constitución al establecer que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa,

que también el artículo 9 del Código Procesal Penal, establece que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho, que en ese sentido, la normativa internacional también se ha pronunciado al respecto, así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14.7 indica que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”; así también, el Art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; como bien puede observarse, en el caso de la especie el imputado Ranyer Encarnación Vicente, les fue impuesta una medida de coerción por la presunta violación a los artículos 66 y 67 la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, conforme la resolución de medida de coerción de fecha 19/05/2017, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, y que posteriormente fue sometido por ante el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que envió a juicio al recurrente Ranyer Encarnación Vicente, conforme al Auto de Apertura a Juicio No. 0594-2019-00015 de fecha 20/03/2019, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por tanto, no tiene razón el recurrente al alegar que ha sido perseguido en dos jurisdicciones diferentes por el mismo hecho, toda vez que el Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, le impuso una medida de coerción por haber sido arrestado en flagrante delito por el porte de arma de fuego ilegal, ya que dicha arma le fue sustraída al señor Ramón Morillo Ogando, en fecha 19/10/2015 conforme al acta de denuncia realizada ante la policía nacional de Elías Piña, en fecha 21/10/2015, para que exista la doble persecución el recurrente debe haber sido condenado en ambos tribunales, ya que el imputado recurrente fue sometido por asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, homicidios que fueron realizados con el arma ocupada al imputado recurrente, conforme las experticias forenses que forman parte de la glosa procesal, lo que motivó la expedición de las ordenes de arresto emitidas por el juzgado de la Instrucción de Elías Piña, dato que también, fue

corroborado por las experticias realizada a los casquillos que fueron encontrados en la escena del crimen perpetrados en contra de los occisos Alfre-dito Amador y Samboy Inatel, y por cuya muerte el ministerio público señala al imputado recurrente como presunto autor, que el recurrente no tiene razón en el sentido de que el imputado haya sido juzgado dos veces por la misma causa, ya que conforme al contenido del artículo 60 del Código Pro-cesal Penal, establece que competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción, que las infracciones por cual ha sido condenado el imputado recurrente fueron cometidos en el municipio de Hondo Valle, Provincia Elías Piña, y como ya se explicó anteriormente al imputado Ranyer Encarnación Vicente, solo le fue impuesta una medida de coerción por la presunta violación a los artícu-los 66 y 67 la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, conforme la resolución de medida de coerción de fecha 19/05/2017, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, por tanto, el Principio del non bis ídem triple identidad (Art 69.5 Constitución). Principio non bis ídem: condenar dos veces por un mismo hecho, una mis-ma causa a una misma persona, razón por el cual, este concepto no aplica para el presente caso alegado por el imputado recurrente, en ese sentido procede rechazar el presente recurso de apelación por carecer de funda-mento. En cuanto al Recurso del Ministerio Público: (...) Por tanto, esta Corte verifica del análisis de la sentencia recurrida que el recurrente tiene razón, ya que conforme a las declaraciones del señor Pedro Amador Ama-dor, quien identificó al imputado Ranyer Encarnación Vicente, como la persona que a eso de las 7:00 a.m. en compañía de un tal Sebastián se presentó a su casa preguntando por su hijo Alfre-dito Amador Vicente, y le dijo donde estaba y posteriormente apareció muerto, quedó establecido que ciertamente el imputado Ranyer Encarnación Vicente, andaba en bus-ca del occiso para darle muerte lo cual ocurrió y que se corrobora con el proyectil encontrado en la escena del crimen lo cual es coincidente con la experticia forense que indica que el mismo fue disparado por la pistola marca Salcimaz, calibre 9 mm. No. T11025E00284, de color negro, encon-trado en poder del imputado recurrente, según como ya se ha hecho constar en otra parte de la sentencia. Que esta Corte entiende que dichas decla-raciones son corroboradas con el acta de inspección de lugar de fecha 29/09/16, suscrita por el procurador fiscal adjunto Franklin Terrero, a las

11:30 A.M. se registró el lugar debido al hallazgo del cuerpo sin vida de Alfredo Encamación Vicente, levantándose en el lugar entre otros objetos, un proyectil deformado calibre 9mm, y dos casquillos del mismo calibre; que también corrobora la autopsia No. A-208-16, de fecha 26/09/2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada a la 9:00 A.M., la causa de la muerte fue identificada como "Herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cuello, cara posterior y salida en la boca", con un tiempo aproximado de muerte de entre veinte (20) y treinta y dos (32) horas. Que dichas pruebas son corroboradas con el informe pericial de balística No. BF-0012-2018, de fecha 12/02/2018, que determinó que los mismos fueron disparados con la pistola marca Salcimaz, calibre 9 mm. No. TI 1025E00284, de color negro, propiedad del señor Ramón Morillo Ogando, quien en fecha 21/5/2015 presentó denuncia de que habían penetrado a su casa y sustrajeron dicha pistola, siendo arrestado el imputado Ranyer Encamación Vicente, en la ciudad de Santo Domingo Oeste, con la referida pistola, razón por el cual el tribunal a quo erró en la apreciación de los elementos de prueba y se traduce en una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; ya que los medios probatorios se corroboran entre sí para establecer la conexión existentes entre el arma ocupada, al hoy imputado recurrente, la que se demostró que fue sustraída al señor Ramón Morillo conforme denuncia presentada y posterior testimonio de este, dos casquillos hallados y las experticias forenses. b) Que el tribunal a quo para fallar como lo hizo estableció en síntesis en los numerales 19 y 20 (página 18 y 19 de la sentencia recurrida), que en cuanto a la muerte de Alfredo Amador Vicente y Samboy Inotel, se ha presentado un testimonio carente de veracidad que se contradice con las pruebas periciales, y si bien el arma que disparó el proyectil fue encontrada meses después en poder del imputado, estas no resultan ser pruebas suficientes para colocarlo en el lugar del hecho y probar que en dicho momento tenía el arma de fuego en su poder y fue la persona que realizó los disparos mortales, por lo que ante la duda razonable que presenta las pruebas en contra de la acusación presentada por el Ministerio Público, procede descartar del proceso la calificación de homicidio en contra de Alfredo Amador Vicente y Samboy Inotel, por insuficiencia de pruebas. Por tanto, esta Corte es de criterio que tal y como alega el Ministerio Público recurrente, el Tribunal a quo ha incurrido en el vicio relativo a errónea aplicación de la ley, toda vez que alega que el acusador no pudo colocar al imputado en el lugar del

hecho y probar que en dicho momento tenía el arma de fuego en su poder y que haya sido la persona que realizó los disparos mortales que segara la vida de los señores Alfredo Amador y Samboy Inotel, cosa esta que no comparte esta Corte, ya que dichos argumentos debieron ser utilizados por el imputado como medio de su defensa material, tanto ante el tribunal a quo como ante esta Corte, y no solamente establecerlo sino probar de qué forma y manera obtuvo el arma de fuego con las que se cometieron los crímenes de los que le señala el ministerio público, puesto que el acusador sí depositó elementos de pruebas contundentes para establecer el robo de la misma y que las muertes causadas a Alfredo Amador y Samboy Inotel, fueron hechas con esa arma, misma que le fue ocupada al hoy imputado recurrente, y por cuyo porte fue sancionado, y no lo hizo, cuyo porte ilegal se evidencia en el acta de registro de persona de fecha 16/05/2017 realizado al imputado Ranyer Encarnación Vicente, a quien le fue ocupada la pistola marca Salcímaz, calibre 9 mm. No. TI 1025E00284, de color negro; propiedad del señor Ramón Morillo Ogando, a quien el imputado le había sustraído dicha arma de su casa, conforme se evidencia en la denuncia de fecha 21/10/2015. Que también figura como prueba en la acusación presentada por el Ministerio Público, los informes periciales de balística No. BF-0012- 2018, de fecha 12/02/2018 y el BF-0013-2018, de fecha 12/02/2018, donde se determinó que los casquillos recolectados mediante las actas de inspección anteriormente descritas fueron disparados por el arma de fuego ocupada al imputado y que con dicha arma fue que se produjo la muerte de los hoy occisos Alfredo Amador y Samboy Inotel, lo que se traduce en un error en la interpretación de las pruebas y una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alega el recurrente, y por lo tanto esta alzada considera procedente acoger este medio de impugnación planteado. 14.- Que en el caso de la especie es preciso realizar un análisis al contenido de las pruebas que han sido presentadas ante el tribunal a quo, al verificar esta alzada que las pruebas antes descritas son pruebas indiciarias, aunque las mismas tienen valor y eficacia jurídica suficientes y bastantes para enervar la presunción de inocencia; por tanto, esta Corte asume el criterio del tribunal Constitucional Español, que resolvió, desde sus Sentencias 174 y 175/1985 del 17 de diciembre, la polémica sobre la validez y eficacia de esta prueba declarando que, el derecho a la presunción de inocencia es compatible con la convicción judicial, ya que puede formarse sobre la base de una prueba indiciarla; porque “es un

hecho que en los juicios criminales, no siempre es posible esa prueba directa, por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla; prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, y especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social". No obstante, esta prueba ha de ser vista siempre con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena (Sentencia del T. C. del 1/10/1987 y Tribunal Supremo Español, de fecha 23/02/1988). Como en el caso de la especie que el tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los señores Ramón Morillo Ogando y Pedro Amador Amador, en virtud de que no vieron al imputado Ranyer Encarnación Vicente, dispararle a los hoy occisos Alfredito Amador y Samboy Inotel, con la pistola propiedad del Sr. Ramón Morillo Ogando, no obstante habersele ocupado la referida arma en su poder y haberse determinado que la experticia balística realizado a los casquillos ocupados en la escena del crimen fueron disparados por la pistola ocupada al imputado, y en el primero de los casos la prueba testimonial del padre del occiso Alfredito Amador Vicente, que refrenda la prueba pericial, de no ser valoradas las pruebas indiciarias antes señalada esto podría conducir a la impunidad de estos crímenes; 15.- Que, del análisis de los hechos acaecidos, no cabe duda de que en el presente proceso han quedado caracterizados los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, de los homicidios agravados y del porte ilegal de arma de fuego. En efecto, en cuanto al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos son los siguientes: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades; y c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente. Que en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció que entre Ranyer Encarnación Vicente y un tal Sebastián (prófugo) se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso Alfredito Amador Vicente, y Samboy Inotel; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y su amigo proceden a cometer la acción concebida, conforme se evidencia en las declaraciones del señor Pedro Amador Amador; que en cuanto al tercer elemento igualmente ha quedado caracterizado, pues el

imputado Ranyer Encarnación Vicente, y su compañero sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley. Que, por otra parte, los elementos constitutivos del crimen de homicidio han quedado caracterizado, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material; c) El elemento moral o animus necandi. De donde resulta entonces que, en el presente caso se determinó que se produjo la muerte de dos seres humanos, lo que implica el cumplimiento de la primera condición para el homicidio, es decir, la preexistencia de la vida humana destruida; que se produjo un hecho material que provocó la muerte de dos personas determinadas, como es el caso de la especie, a través del Informe de Autopsia Judicial, No. A-208-16 de fecha 26/09/2016, que certifica que la muerte del occiso Alfredivo Amador Vicente, se produjo por: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cuello, cara posterior y salida en boca. Opinión de la manera de muerte: Homicidio. Que también existe el acta de inspección de lugares de fecha 13/02/17, suscrita por el procurador fiscal adjunto Misael Roa, a las 01:30 P.M. se registró el lugar debido al hallazgo del cuerpo sin vida de Samboy Inotel, levantándose en el lugar entre otros objetos, un casquillo calibre 9mm, que falleció a consecuencia de un disparo, lo que implica el cumplimiento del segundo elemento constitutivo del homicidio; y en cuanto al tercer elemento constitutivo, es decir, el elemento moral o intención de matar, el mismo ha quedado plenamente caracterizado, ya que se presupone la intención de matar en el sujeto que tome un arma de fuego y dispare a una persona, y que le infiera heridas a cualquier ser humano, pues se presupone que ello es capaz de provocar la muerte, como en efecto ha ocurrido en el caso de la especie, que como consecuencia de las heridas a distancia de arma de fuego inferidos por el imputado Ranyer Encarnación Vicente, a los hoy occisos Alfredivo Amador y Samboy Inotel, provocándole la muerte. Razón por el cual, esta alzada, luego de realizar un análisis a los argumentos del recurrente, así como los elementos de pruebas que fueron aportados por el representante del Ministerio Público, ha quedado caracterizado el crimen de asociación de malhechores y homicidio agravado, por parte del imputado. Que también se caracterizaron los elementos constitutivos del porte ilegal de arma de fuego, pues se determinó que el imputado Ranyer Encarnación Vicente, utilizó una pistola propiedad del Sr. Ramón Morillo Ogando, luego de habérselas sustraído de su residencia en fecha 19/10/2015, o sea que el imputado no estaba provisto del permiso legal

para su porte; que esa arma fue utilizada para cometer el hecho material de disparar en contra de los hoy occisos; y que el imputado sabía que al proceder de esa manera cometía una acción prevista y sancionada legalmente; 16. (...) Que los hechos así establecidos han permitido a esta Corte establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Ranyer Encarnación Vicente, quien al actuar en la manera en que lo hizo incurrió en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y los artículos 65 y 66 la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los hoy occisos Alfredo Amador y Samboy Inotel, así como también del señor Ramón Morillo Ogando y del Estado dominicano, respectivamente, ya que esta Corte es del criterio como lo asimila la mejor doctrina que la teoría del delito ha definido el alcance de la autoría mediata al vincularla con el dominio del hecho, pues “el autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, razón por el cual, se ha afirmado que el dominio del hecho es de quien tiene en sus manos el curso del suceder típico, de modo que la producción del resultado dependa de su acción”, en el caso ocurrente, este control del suceder típico se ve claramente que ha quedado caracterizado por la sola existencia de que el imputado Ranyer Encarnación Vicente, sustrajera el arma de fuego de la casa del Sr. Ramón Morillo, y que posteriormente aparezcan las muertes con la referida arma, conforme se evidencia en las pruebas periciales realizados a los casquillos encontrados en la escena del crimen, así también la pistola encontrada en poder del imputado, observando esta Corte que todas las pruebas aportadas en la acusación han sido acreditadas en el Auto de Apertura a Juicio conforme al debido proceso, por lo cual esta alzada procederá a anular la decisión recurrida y dictar su propia sentencia, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 422 del Código procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo con los fundamentos expuestos en el primer y segundo medio casacional invocados por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, en los que alega violación al principio *non bis in idem*, así como al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, esta Corte de Casación advierte que sus argumentos resultan coincidentes, razones por las que serán ponderados de forma conjunta. El impugnante sostiene que la

Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho en juzgarlo dos veces por el mismo hecho, en violación a los artículos 8 numeral 2, 69 número 5 de la Constitución dominicana, 8.4 de la Convención de los Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 9 y 423 del Código Procesal Penal, toda vez que está siendo procesado en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, donde fue puesto en libertad al variar la medida de coerción, posteriormente fue arrestado en San Juan de la Maguana; afirmando el recurrente que en ambos procesos figuran los mismos querellantes y la misma arma de fuego, la pistola Sarsilmaz, calibre 9mm, serie TI 102-05E00284, color negro, situación ratificada por el procurador fiscal de Elías Piña, cuando en su acusación establece que dicha arma se encuentra en el departamento de evidencias de la fiscalía del municipio Santo Domingo Oeste, lo que a juicio del impugnante se trata de un doble juzgamiento, en tal sentido, estima que la Corte *a qua* desnaturalizó su recurso al interpretar que son hechos diferentes.

4.2. Del examen realizado a la sentencia recurrida, esta alzada verificó que en relación con lo planteado, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio al arresto flagrante del recurrente llevado a cabo el 16 de mayo de 2017 en la provincia Santo Domingo, por el porte ilegal de la pistola marca Sarsimaz, cal. 9mm, serial núm. T1102-05E00284, con su cargador y diez (10) cápsulas, lo que motivó a que le fuera impuesta medida de coerción mediante resolución emitida por la Oficina de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste, en fecha 19 de mayo de 2017, por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. A seguidas, los jueces de la Corte *a qua* -de forma atinada- hicieron alusión a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución dominicana, 9 del Código Procesal Penal, 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, así como del sometimiento del imputado Ranller Encarnación Vicente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal, y 66 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, donde fue enviado a juicio mediante Auto núm. 0594-2019-00015 de fecha 20 de marzo de 2019.

4.4. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron constar que, en el caso no se verifica que el imputado Ranller Encarnación Vicente fuera perseguido en dos jurisdicciones por los mismos hechos, sino totalmente distintos, toda vez que el Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo le impuso medida de coerción por el porte ilegal del arma de fuego sustraída al señor Ramón Morillo Ogando, conforme al acta de denuncia presentada ante la Policía de Elías Piña en fecha 21 de octubre de 2015. Hacen constar, además, que para que exista doble persecución tenía que haber sido condenado en ambos tribunales y en el caso el imputado fue sometido en el Distrito Judicial de Elías Piña por asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, los que fueron realizados con el arma que le fue ocupada en la provincia Santo Domingo, conforme se evidencia de las experticias forenses realizadas, dando lugar a que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña emitiera orden de arresto en su contra.

4.5. Por último, dichos jueces se refieren a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal Penal, sobre la competencia territorial de los jueces o tribunales, la que se determina por el lugar donde se consumó la infracción, de manera que las infracciones por las que fue condenado el imputado fueron cometidas en el municipio de Hondo Valle, de la provincia Elías Piña, lo que les permitió concluir que el principio *non bis idem* (artículo 69.5 de la Constitución) no aplica en el caso, por no haberse verificado la triple identidad. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.6. En relación al tema en cuestión, nuestra Constitución en su artículo 69 numerales 5 y 10, dispone que: *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...) 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.7. El *non bis in idem*, como principio universal y fundamental en el derecho constitucional, es la sienta de la seguridad jurídica en un Estado social y democrático de derecho, el cual impide que una parte pueda accionar sin control ni límites reintroduciendo innúmeras veces un

mismo proceso, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta.

4.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: “la violación al principio del non bis in ídem se verifica si se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concrete el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso”.

4.9. A juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte *a qua* actuaron correctamente, sin incurrir en violación al referido principio, así como tampoco de las disposiciones legales y constitucionales enunciadas por el recurrente en los medios objeto de examen, en razón de que, tal y como estableció el referido tribunal, en la especie, no se configuran los presupuestos procesales que den lugar a declarar un doble juzgamiento de los hechos atribuidos, ya que resulta imperativo la concurrencia de la triple identidad: de sujeto, objeto y causa; en el caso sobre dichas correspondencias se puede establecer:

a) *Sobre el sujeto, no cabe duda alguna de que se trata de la misma persona, por lo que no ha lugar a profundas consideraciones al respecto.*

b) *Sobre el objeto de la persecución o los hechos del proceso, que se refiere al mismo comportamiento o conducta, de acción u omisión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que este elemento de identidad fáctica no se circunscribe a la retención de una misma base legal sino de un verdadero acto material, un mismo comportamiento constitutivo de delito penal. Es indudable que en el caso se conformaron dos imputaciones penales por hechos distintos, que se concentran en diversas acciones delictivas: Por ante el Juzgado de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Oeste, el imputado Ranller Encarnación Vicente fue sometido por el porte ilegal de un arma de fuego; mientras que por ante la jurisdicción del Distrito Judicial de Elías Piña, fue sometido y juzgado por*

asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, la misma le fue ocupada al ser detenido en la Provincia Santo Domingo, y que al ser sometida a una experticia resultó ser la sus- traída al señor Ramón Morillo Ogando y con la que le había dado muerte a los occisos; de ahí que el objeto procesal no guarda identidad en ambos casos.

c) Sobre la causa petendi, identidad de causa o pretensión punitiva, es decir, que debe tratarse del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso; de ambos casos se evidencia que la pretensión penal estatal busca sancionar crímenes distintos previstos en la ley sustantiva y ante los tribunales represivos no ante distintas jurisdicciones del ordenamiento.

4.10. Por todo cuanto se ha expuesto, queda evidenciado que el recu- rrente no lleva razón en su reclamo, al comprobar esta sede casacional la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al ponde- rar las alegadas violaciones argüidas por el impugnante, razones por las que procede desestimar los medios de casación examinados.

4.11. Prosiguiendo con el examen del recurso de casación que nos ocupa, esta Corte de Casación advirtió que el tercer y cuarto medios invocados por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, versan sobre argumentos que no le fueron planteados al tribunal de segundo grado en el recurso de apelación que interpusiera, donde hace alusión al plazo para la presentación de la acusación, así como de la querella con constitución en actor civil, lo cual corresponde a la etapa preparatoria del proceso, momento procesal oportuno para realizar las impugnaciones a las que hace referencia, razones por las cuales no ha lugar a su ponderación y, en consecuencia, procede que los mismos sean desestimados.

4.12. En lo concerniente al quinto y sexto medios expuestos por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, esta Corte de Casación ha comprobado la similitud de sus argumentos, razones por las que serán ponderados de forma conjunta. El impugnante invoca violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, iniciando sus críticas haciendo referencia a las pruebas de balística forense realizadas el 12 de febrero de 2018 por el INACIF, así como a las evidencias recolectadas en las escenas del crimen o levantamiento de cadáver correspondientes a los occisos Samboy Inotel y Alfredito Amador Vicente, respectivamente, sobre las

cuales refiere la manipulación y contradicción de la evidencia, donde a juicio del recurrente se determinó de una manera absurda que los casquillos recolectados fueron disparados por la pistola Sarsilmaz calibre 9mm, serie T1102-05E00284, color negro, cuando en la descripción dice fueron disparados 2 casquillos, con la inscripción RDJB 9mm, marca luger, además de que la pistola Sarsilmaz, calibre 9mm, no puede aparecer en este informe que fue recogida como evidencia en la escena del crimen, toda vez que el Ministerio Público en su acusación dijo que se encontraba en custodia de la fiscalía de la provincia Santo Domingo Oeste, por estas razones considera que esta prueba no cumple con los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho dictando una sentencia pretextando silencio, oscuridad, contradicción, ilogicidad y ambigüedad en los términos de las leyes.

4.13. Respecto a los cuestionamientos invocados por el recurrente Ranller Encarnación Vicente sobre las referidas pruebas (dos informes periciales de balística), esta Corte de Casación estima de lugar resaltar que se trata de evidencias que fueron sometidas al tamiz del juez de la instrucción al conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio de la que estuvo apoderada, etapa procesal en la que se examina la legalidad de las pruebas que le sirven de sustento, además de su suficiencia para determinar la probabilidad de que por ante el tribunal de juicio resultare condenado, como aconteció en el caso, conforme se evidencia en el auto de apertura juicio núm. 0594-2019-00015, emitido por el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha 20 de marzo de 2019, lo que no se corresponde con lo argüido por el recurrente respecto a que dichas evidencias fueron manipuladas, amén de que no estableció en qué consistió la aludida manipulación, lo que constituye un alegato sin fundamentos, y por lo tanto, no se comprueba el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal.

4.14. En adición a lo anterior, debemos establecer, que dicha cuestión constituye una etapa precluida, en la que el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiendo esta alzada que no fueron realizadas las objeciones de lugar por parte del representante legal del imputado, que nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las referidas pruebas, al ser acreditadas en la fase de instrucción, es porque se consideraron idóneas, útiles y pertinentes para fundar una condena contra el hoy procesado, lo que le permitió a esa instancia, sumarla al fardo probatorio a valorarse en la etapa de juicio, sin que, conforme las herramientas otorgadas por la normativa procesal penal, sea objetada o atacada por supuestamente ser ilícita; más aún, en sede de juicio, fueron valoradas de conformidad con lo reglado y tomadas en consideración por la Corte *a qua* para adoptar la decisión atacada, por considerar dichas pruebas acordes a los preceptos dispuestos en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, no lleva razón en su reclamo.

4.16. En la parte final del medio que se analiza, tomando como sustento lo alegado, el recurrente Ranller Encarnación Vicente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* una incorrecta aplicación de la ley y el derecho por dictar una sentencia pretextando silencio, oscuridad, contradicción, ilogicidad y ambigüedad en los términos de las leyes; falta que no se evidencia en la sentencia impugnada, en razón de que al momento de ponderar los recursos de apelación, los referidos jueces examinaron lo resuelto por el tribunal de juicio, de forma particular la labor de valoración realizada por éstos, quienes determinaron que el indicado tribunal erró en la apreciación de los elementos de prueba, así como en la aplicación de la ley.

4.17. La conclusión a la que arribaron los jueces del tribunal de segundo grado, se fundamentó de forma particular en las evidencias a las que ha hecho alusión el recurrente en los medios que se analizan, las que al ser ponderadas con el resto de las pruebas, les fue posible establecer, a diferencia del tribunal de juicio, su vinculación con los sucesos en los que perdieron la vida Alfredivito Amador y Samboy Inotel, al quedar demostrado que la causa de sus decesos fueron las heridas inferidas con el arma de fuego que le fue ocupada al imputado y actual recurrente, la que resultó ser la sustraída al señor Ramón Morillo Ogando, sumado a lo manifestado por el padre del primero de éstos, señor Pedro Amador Amador, quien manifestó que horas antes de ser informado del fallecimiento de su hijo, el imputado junto a otra persona de nombre Sebastián habían ido a su casa buscándolo con el propósito de darle muerte. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.18. De lo indicado en el párrafo anterior, salta a la vista la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado, al ponderar los recursos de apelación de que estuvieron apoderados, y decidir dictar directamente la solución del caso, sin incurrir en las faltas alegadas por el recurrente en los medios objeto de examen; motivos por los cuales procede sean desestimados.

4.19. En el séptimo medio expuesto por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, invoca violación a los artículos 294, numeral 2 y 417, numeral 5 del Código Procesal Penal, así como error en la determinación de los hechos, haciendo alusión a las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y a la denuncia interpuesta por el señor Ramón Morillo Ogando sobre el robo de su arma de fuego, hecho que a juicio del recurrente, se le endilga sin sustentación de una prueba testimonial que lo vincule, atribuyéndole al acusador público la violación a los referidos artículos; por lo que afirma que *la Corte a qua hizo una incorrecta y absurda de la ley y el derecho en admitir estas acusaciones que de ante mano son nula y de exclusión.*

4.20. De lo expuesto por el impugnante en el medio objeto de análisis, esta sede casacional ha verificado que el mismo le atribuye al Ministerio Público la violación a las aludidas disposiciones legales, entre ellas el artículo 294 del Código Procesal Penal, que versa sobre la acusación y lo que ha de contener, quien a su vez, de forma errónea, le endilga su admisión a la Corte *a qua*, cuando de acuerdo a la normativa procesal penal dicho requerimiento conclusivo se presenta en la etapa preparatoria ante el juez de la instrucción, la que en el caso que nos ocupa ha precluido; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.21. En el octavo medio de casación hemos advertido, que el recurrente Ranller Encarnación Vicente hace alusión a varios aspectos, los cuales serán abordados de forma separada para una mejor comprensión; en el primero de ellos le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado violación a los artículos 69, numeral 5 de la Constitución de la República, 9, 26, 333, 172 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, por haber dictado una sentencia de espalda a la ley, pretextando silencio, oscuridad, ambigüedad, contradicción e ilogicidad manifestada en la motivación de la misma, al justificar sin ningún valor probatorio su vínculo de los hechos, considera además que desnaturalizó las pruebas presentadas por la parte imputada y acogió la acusación del Ministerio Público.

4.22. Del examen realizado a la sentencia impugnada, salta a la vista la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes al ponderar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el que fue cuestionada la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que le fueron sometidas por las partes involucradas en el proceso, así como ilogicidad en sus motivaciones, hicieron alusión a las declaraciones brindadas en la indicada Corte por el señor Pedro Amador Amador, padre del occiso Alfredo Amador Vicente, y a la experticia de balística, sobre las cuales determinaron, a diferencia del tribunal de primera instancia, que conforme a las declaraciones del referido testigo, este identificó al imputado Ranller Encarnación Vicente como la persona que a eso de las 7:00 a.m., en compañía de un tal Sebastián se presentó a su casa preguntando por su hijo, le dijo dónde estaba y, posteriormente, apareció muerto. Sobre el informe de balística resaltaron lo indicado en el mismo respecto a que el proyectil recolectado en la escena del crimen fue disparado por la pistola marca Salcimaz, calibre 9mm, núm. T11025E00284, color negro, que portaba de manera ilegal el imputado. En adición a lo anterior, los juzgadores de segundo grado comprobaron la corroboración de lo manifestado por el testigo con el acta de inspección de lugar de fecha 29 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar el hallazgo del cuerpo sin vida de Alfredo Amador Vicente, un proyectil y dos casquillos, lo mismo acontece con la autopsia núm. A-208-16. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.23. En virtud de la labor analítica realizada por los jueces de la Corte *a qua* les fue posible establecer, entre otras cosas, que el Ministerio Público sí aportó elementos de pruebas suficientes para establecer el robo del arma de fuego marca Salcimaz, calibre 9mm, núm. T11025E00284, color negro, propiedad del señor Ramón Morillo Ogando y que las heridas que causaron las muertes de Alfredo Amador Vicente y Samboy Inotel, fueron realizadas con esa arma, misma que le fue ocupada al imputado Ranller Encarnación Vicente, de igual forma dejó establecido con los informes periciales de balística, que los casquillos recolectados en las escenas donde fueron levantados los cuerpos de los occisos fueron disparados con el arma que de forma ilegal portaba el imputado.

4.24. A seguidas el tribunal de segundo grado hizo referencia a las pruebas indiciarias, a su valor y eficacia jurídica para enervar la presunción de inocencia, procediendo a realizar el examen correspondiente

de los elementos constitutivos de los tipos penales consistentes en asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas, emitiendo una decisión justificada y sin incurrir en violación a las disposiciones legales enunciadas por el imputado en el aspecto objeto de examen.

4.25. En relación a la prueba indiciaria, esta Corte de Casación es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba; como aconteció en el caso, y que fue verificado por la Corte *a qua*, sin incurrir en las inobservancias denunciadas en el alegato examinado.

4.26. En el segundo argumento expuesto en el medio casacional que se analiza, el recurrente Ranller Encarnación Vicente, se refiere a lo resuelto por los jueces del tribunal de segundo grado respecto al único vicio invocado en su recurso de apelación, sobre el doble juzgamiento, del que afirma ha sido objeto, cuestionamiento que fue abordado en otra parte de la presente decisión al examinar los dos primeros medios del recurso de casación que nos ocupa, por lo que haciendo acopio a las razones que fundamentaron su rechazo, procede que sea desestimado.

4.27. El recurrente Ranller Encarnación Vicente continúa con sus críticas a la sentencia impugnada alegando falta, contradicción e ilogicidad manifestada en la motivación, al establecer que es presunto autor de los hechos que se le imputan, cuando el Ministerio Público no presentó un testigo que sustente su acusación, hace referencia a lo declarado por el señor Ramón Morillo Ogando, respecto a que no vio quien le sustrajo el arma, sino que las mujeres que estaban caminando en la calle le dijeron que el imputado había entrado a su casa. Arguye, además, que solo declararon los querellantes, testimonios que, a consideración del impugnante, violan las disposiciones 194 y 196-2 del Código Procesal Penal.

4.28. Parte de los argumentos expuestos por el recurrente fueron ponderados en los párrafos que anteceden, cuando esta Sala de la

Suprema Corte de Justicia se refirió al escrutinio realizado por los jueces del tribunal de segundo grado a las evidencias presentadas por la parte acusadora; sin embargo, resulta necesario referirnos de forma particular a los testimonios de los señores Ramón Morillo Ogando y Pedro Amador Amador, querellantes en el proceso y quienes depusieron ante el tribunal de alzada, teniendo la oportunidad dichos jueces de escucharlos de manera directa, y así aquilatarlos junto al resto de las evidencias documentales y periciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, lo que les permitió establecer la vinculación del imputado Ranller Encarnación Vicente con los hechos que se le imputan, de lo que se evidencia, que contrario a sus afirmaciones, sí quedó demostrada la acusación presentada en su contra y así lo dejó establecido dicho tribunal explicando de forma detallada y suficiente cómo llegó al convencimiento, a través de las pruebas aportadas, de la responsabilidad penal del hoy recurrente en casación.

4.29. Sobre lo planteado respecto a que sólo declararon los mencionados testigos, en su calidad de querellantes, lo que a juicio del impugnante, constituye una violación a los artículos 194 y 196, numeral 2 del Código Procesal Penal; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la declaración de la víctima, ya sea directa o indirecta, como es el caso de los señores Ramón Morillo Ogando y Pedro Amador Amador, quienes además ostentan la calidad de querellantes, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y así se ha sostenido en innumerables decisiones, cuya validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; la veracidad de las declaraciones de una parte afectada e interesada debe ser ponderada con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, como ha pretendido el recurrente, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que no se evidenció en el caso, y así lo hizo constar la Corte *a qua* al momento de ponderar sus relatos, sin incurrir en inobservancia de las citadas disposiciones legales.

4.30. De lo argumentado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, al indicar

las razones que le encaminaron a la determinación de los hechos fijados en la sentencia impugnada, los que se derivaron de la valoración que de acuerdo a las reglas de la sana crítica fue llevada a cabo por los juzgadores del tribunal de alzada, por lo cual la decisión se encuentra correctamente justificada; en consecuencia, es procedente desestimar el tercer alegato expuesto en el medio objeto de examen.

4.31. El recurrente Ranller Encarnación Vicente finaliza sus alegatos contenidos en el octavo medio casacional, indicando que la Corte *a qua* ha motivado mal su sentencia, afirma que desnaturalizó la presunción de inocencia al establecer que es compatible con la convicción judicial sobre la validez y eficacia de una prueba indiciara, es decir, sus pretensiones son condenarlo bajo un indicio, cuando la normativa procesal penal, constitucional y los tratados internacionales lo prohíben, toda vez que nuestra norma se rige por un sistema de prueba acusatorio donde las pruebas documentales y testimoniales son las pruebas por excelencia, bajo el imperio de los artículos 26, 166, 167, 173 y 333 del Código Procesal Penal.

4.32. Sobre los cuestionamientos formulados por el recurrente, del estudio y análisis de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que cuando la Corte *a qua* se dispuso a realizar el análisis de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio y las que se produjeron en corte, como fueron las declaraciones de las víctimas, verificó que las mismas son indiciarias, las que a su consideración tienen valor y eficacia jurídica para enervar la presunción de inocencia, quienes a su vez asumieron el criterio del Tribunal Constitucional de España, para determinar el incorrecto proceder del tribunal de juicio al no darle valor a las declaraciones de los testigos a cargo porque no vieron al imputado dispararle a los occisos Alfredito Amador y Samboy Inotel, con la pistola propiedad del señor Ramón Morillo Ogando, cuando dicha arma le fue ocupada en su poder y haberse determinado con la experticia balística realizada a los casquillos recolectados en las escenas del crimen fueron disparados con la referida pistola, sumado a la prueba testimonial del padre del occiso Alfredito Amador, que corrobora la aludida prueba pericial, de lo que concluyó la Corte *a qua* que de no ser valoradas las pruebas indiciarias señaladas podría conducir a la impunidad de estos crímenes. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.33. Contrario a lo indicado y conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, a pesar de no existir un elemento probatorio directo con relación al hecho, como el indicado por el recurrente: un testigo que le haya visto disparar a los occisos; sin embargo, en apego a lo fijado y probado por la Corte *a qua*, quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado recurrente Ranller Encarnación Vicente, respecto de los hechos endilgados, inferencia que se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por las pruebas a descargo que apoyaron la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente.

4.34. En adición a lo anterior, ha sido juzgado que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que la instancia que nos antecede, ciertamente reconoció que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, los ilícitos denunciados a cargo del ciudadano recurrente Ranller Encarnación Vicente.

4.35. Dentro de este contexto es preciso acotar, que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie,

donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por éste, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el aspecto analizado y, consecuentemente, el octavo medio planteado, por improcedente e infundado.

4.36. En cuanto al noveno medio casacional formulado por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, en el cual sostiene que la Corte *a qua* violó los artículos 26, 333, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, hizo una errónea aplicación de la ley y el derecho al presumir pruebas indiciarias a la imputación de un hecho, donde las pruebas por excelencia es la documental y testimonial, admitir la acusación del Ministerio Público fuera de plazo el 28 de marzo de 2018 y su ampliación del 7 de agosto de 2018 y en admitir la querrela del señor Ramón Morillo Ogando, depositada en fecha 7 de mayo de 2018 en franca violación de los artículos 69-1 de la Constitución de la República y 270 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son ilegítimas y de exclusión probatoria. Arguye, además, que los jueces de la Corte *a qua* se circunscribieron a presumir un hecho sobre una prueba indiciaria, no valoraron de manera integral las pruebas, las omisiones y alteraciones del Ministerio Público en su acusación ni aplicó las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos, ni la máxima de la experiencia.

4.37. De lo indicado en el párrafo anterior, que contiene los fundamentos del noveno medio invocado por el recurrente Ranller Encarnación Vicente, esta Corte de Casación ha comprobado que se trata de una especie de resumen de los cuestionamientos formulados en los vicios que le antecedieron, y por tanto, fueron ponderados en otra parte de la presente decisión, de manera que haciendo acopio a las razones en las que se fundamentaron sus respectivos rechazos, no ha lugar a referirnos nuevamente sobre argumentos que fueron analizados y, en consecuencia, se desestima el último vicio argüido por el impugnante.

4.38. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en

la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.39. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al recurrente Ranller Encarnación Vicente, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.40. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ranller Encarnación Vicente, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de julio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Ranller Encarnación Vicente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0190

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoo-gluitter Henríquez y Ramón Santos Santos.
Recurridos:	Fiorda Puello Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino, José Paredes, Moisés Severino Inirio y Santiago Pimentel Luna y Dr. Urbano la Hoz Brito.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la ordenanza núm. 0031-2021-O-00003, de

fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, Jorge Luis Hoogluiter Henríquez y Ramón Santos Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297733-5, 001-1695525-3 y 001-1443536-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina General Gregorio Luperón, tercer nivel, Plaza de la Bandera, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado creada y regida por la Ley núm. 5879-62, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del 1962 y sus modificaciones, con sede principal en la dirección antes señalada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Severino, José Paredes, Moisés Severino Inirio y Santiago Pimentel Luna y el Dr. Urbano la Hoz Brito, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7, 001-1370262-3, , 001-1088576-1, 001-1174711-9 y 402-2343826-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José (Antigua Calle 17) núm. 40, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de las sucesoras de Elena Mota y Pastor Puello Guerrero, señoras: Fiorda, Ana Violeta, María Magdalena, Sandra y Mercedes, todas de apellidos Puello Mota, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0001386-0, 085-0003086-4, 085-0005287-6, 085-0007604-4, 085-0006660-3 y 085-0007572-9, domiciliadas y residentes en la calle Alonzo Pérez núm. 253, apto. 2-B, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en referimiento en paralización de trabajos y reposición de uso de inmueble, en relación con las parcelas núms. 149 y 150 del Distrito Catastral 2, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por las sucesoras de Elena Mora y Pastor Puello, señoras: Fiorda, Ana Violeta, María Magdalena y Sandra, todas de apellidos Puello Mota, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0031-2021-O-00003, de fecha 14 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada mediante instancia recibida en la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de enero del 2021, suscrita por los Licdos. Rafael Severino y Santiago Pimentel Luna, Moisés Severino Inirio y el Lic. José Paredes, en representación de los Sucesores de Elena Mora y Pastor Puello, señores Fiorda Puello Mota, Ana Violeta Puello Mota, María Magdalena Puello Mota, Sandra Puello Mota, por haber sido interpuesta de acuerdo a los parámetros que rigen la materia; SEGUNDO:* *Declara que esta ordenanza es dada en defecto de la parte demandada el Instituto Agrario Dominicano, quien no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citada; TERCERO:* *Acoge, en cuanto al fondo la referida demanda en referimiento, interpuesta por los Sucesores de Elena Mora y Pastor Puello, señores Fiorda Fuello Mota, Ana Violeta Fuello Mota, María Magdalena Fuello Mota, Sandra Fuello Mota y, en consecuencia: A) ORDENA, la reposición del uso y disfrute de las porciones de terrenos ubicadas dentro del*

ámbito de las parcelas núms. 149 y 150, del distrito catastral No. 02, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, registradas a nombre de la señora Elena Mota, a favor de sus continuadores jurídicos y la paralización de trabajos dentro de esas parcelas, hasta tanto se decida la Litis en curso, por los motivos precedentemente expuestos. B) **CONDENA**, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la parte demandante. C) **CONDENA**, A la parte demanda al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos diarios (RD\$.5, 000.00), a favor de la Residencia Geriátrica El Coquito, en Monte Plata, por cada día de retraso en dar cumplimiento a lo dispuesto a la presente ordenanza; **CUARTO**: Dispone la ejecución sobre minuta de esta ordenanza. **QUINTO**: Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 2 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, dictado por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio**: Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, sobre los supuestos

jurídicos siguientes: a) por falta de calidad para recurrir en casación, ya que la ordenanza objeto del recurso fue dada en defecto contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 3726-58 sobre Procedimiento de Casación, que establece que solo pueden recurrir las partes interesada que hubieran figurado en el juicio; y b) por tratarse de medios nuevos, en razón de que al ser declarado en defecto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no participar en la audiencia de prueba ni del fondo, este no formuló ningún pedimento formal ni depositó ningún documento para ser ponderado ante el tribunal *a quo*.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto de la falta de calidad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para recurrir en casación, si bien se comprueba en la ordenanza impugnada que este fue declarado en defecto, no menos verdad es que este fue puesto en causa como parte demandada en referimiento, cosa que lo habilita para recurrir en casación.

12. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *el hecho de que el recurrente haya hecho defecto en la instancia que culminó con la sentencia impugnada no le impide que pueda ejercer contra ella el recurso de casación*; en consecuencia, la parte hoy recurrente tiene calidad sobrada para interponer el presente recurso.

13. En cuanto al segundo aspecto incidental planteado, esta Tercera Sala advierte, que el medio de inadmisión se sustenta en medios nuevos, sin embargo, dicha causa no conduce a la inadmisibilidad del recurso sino a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

15. No obstante lo arriba indicado, esta Tercera Sala, previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, entiende preciso examinar, de oficio, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

16. En ese orden, esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la ordenanza núm. 003-2021-O-00003, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, en funciones de juez en referimiento, la cual ordenó la reposición del uso y disfrute, y la paralización de trabajos dentro de las parcelas núms. 149 y 150 del distrito catastral núm.2, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, a favor de la hoy parte recurrida.

17. Para decidir el asunto que la apoderó, la Presidencia el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en su ordenanza, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“j) Que, del análisis exhaustivo de los documentos que constituyen este expediente esta presidencia, ha verificado que, conforme fotografías, levantamientos de mensuras presentados así como derechos registrados a favor de los causantes que hoy accionan, y que en el caso de la especie, existe urgencia debido a la turbación manifiestamente ilícita y abusiva, que exponen los demandantes, a fin de evitar consecuencias irreversibles y excesivas en desmedro a los demandantes, en ese tenor, la presidencia de este tribunal estima pertinente acoger la demanda en referimiento y en consecuencia, disponer la reposición del USO Y DISFRUTE de las porciones de terrenos ubicadas dentro de las parcelas envueltas en el presente proceso, con titularidad a favor de la señora Elena Mota, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación en cuestión, el cual se encuentra en proceso de instrucción” (sic).

18. La valoración de lo arriba transcrito permite comprobar a esta Tercera Sala, que los efectos de la ordenanza ahora impugnada tenían lugar hasta tanto se decidiera el recurso de apelación que apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha comprobado que mediante sentencia núm. 0031-TS-2022-S-00025, de fecha 3 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la sucesión de Elena

Mota, representada por Ana Violeta Puello Mota y compartes, mediante instancia de fecha 12 de octubre de 2018, relativo a los inmuebles objeto de la presente litis, decidió el fondo del referido recurso, y con ella han cesado los efectos de la ordenanza bajo análisis, careciendo en consecuencia de objeto el conocimiento del presente recurso de casación, por haber sido ya decidido el fondo de la acción recursiva antes indicada.

20. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: (...) *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. De la misma manera ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe.*

21. Basado en los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede a declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los agravios invocados en el memorial de casación, ya que la decisión adoptada así lo impide.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la ordenanza núm. 0031-2021-O-00003, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Presidencia

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (Sgacedom).
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurrido:	Héctor Francisco Peña Beras.
Abogados:	Dres. Miguel García y Ramón Sena Reyes.
Juez Ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc., (Sgacedom) contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-430, de fecha 12 de octubre

de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esq. calle Las Carreras, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (Sgacedom), sociedad sin fines de lucro, existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Simón Bolívar núm. 14, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Félix Mirabal, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0403756-3.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel García y Ramón Sena Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001602-9 y 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 851, esq. calle Fabio Fiallo, *suite* 36, plaza Colombina, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Francisco Peña Beras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099951-6, domiciliado en la calle María Nicolasa Billini núm. 3, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Héctor Francisco Peña Beras incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados así como a la indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, contra la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (Sgacedom), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SEEN-00114, de fecha 6 de abril de 2018, que acogió la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a la indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y al pago de los salarios adeudados.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (Sgacedom), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-430, de fecha 12 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintiséis (26) mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), con relación a la Sentencia Laboral Núm. 0054-2018-SEEN-00114 de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC. (SGACEDOM), confirmando en parte la sentencia, acogiendo el pago de prestaciones laborales y rechazando el reclamo de salario adeudado, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere*

entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los arts. 99 y 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del principio *Tantum Devolutum, Quantum Apellatum*, solamente puede ser revocado lo que ha sido apelado; Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que en virtud del salario mínimo vigente establecido por la resolución núm. 05/17 para el sector privado ascendente a la suma de RD\$14,546.49, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 12 de octubre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 26-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, que es el aplicable a la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento noventa mil pesos con 00/100 (RD\$190,000.00).

13) La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones siguientes de: a) por concepto de 28 días de preaviso, veintidós mil setecientos setenta y un pesos con 30/100 (RD\$22,771.30); b) por concepto de 184 días de auxilio de cesantía, ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos con 84/100 (RD\$149,639.84); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, quince mil ciento veintisiete pesos con 17/100 (RD\$15,127.17); d) por concepto de 18 días de vacaciones, catorce mil seiscientos treinta y ocho pesos con 68/100 (RD\$14,638.68); e) por

concepto de indemnización de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, setenta y siete mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$77,520.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos con 99/100 (RD\$279,696.99), cantidad que excede el monto previamente establecido para la admisibilidad de este recurso de casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo *y se procede al examen de los medios planteados*.

14) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que desde su defensa presentada ante el tribunal de primer grado ha sostenido que la hoy recurrida abandonó su puesto de trabajo el 13 de septiembre de 2017 para luego ejercer su dimisión en fecha 12 de octubre del mismo año, lo que hace que la terminación de la relación laboral carezca de justeza, ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en los arts. 99 y 100 del Código de Trabajo, este disponía de un plazo de 48 horas para la notificación de su dimisión computado desde el momento que dejó de asistir a prestar servicios, sin embargo, la alzada tomó como parámetro para fundamentar su decisión en criterios jurisprudenciales relativos al despido y no a la dimisión que era la aplicable a la especie.

15) Respecto de la caducidad de la dimisión, la sentencia impugnada hace constar las siguientes consideraciones:

“10. Que alega la recurrente que la presente dimisión está afectada de caducidad, pues el trabajador abandonó su trabajo el 13 de septiembre de 2017 y comunicó su dimisión el 12 de octubre del mismo año; que la caducidad de la causa de dimisión a que alude el artículo 98 del Código de Trabajo, inicia, en todo caso, al consumarse el hecho que da lugar al derecho a dimitir, por lo que al invocarse en la comunicación de dimisión de fecha 12 de octubre de 2017, en el caso ocurrente, varias faltas continuas, como lo es el no pago del salario correspondiente a los días del 15 al 30 de septiembre de 2017 y la empresa no tener Comité de Higiene y seguridad en el trabajo, estas se renuevan en tanto persista el incumplimiento del empleador; por lo que se confirma este aspecto decidido en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo” (sic).

16) El artículo 100 del Código de Trabajo establece: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con*

indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente.

17) En cuanto al argumento apoyado en que el tribunal de alzada debió declarar la caducidad de la dimisión por no haberse comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas de terminado el contrato de trabajo, debe precisarse que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza continua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

18) Aclarado lo anterior, debe señalarse que en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* correctamente determinó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo al estudiar la misiva remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 12 de octubre de 2017 y determinar que al ser faltas continuas no procedía la declaratoria de caducidad.

19) En lo relativo a la fecha de terminación del contrato de trabajo, la sentencia impugnada establece:

“8. Que la recurrente alega que desde el 13 de septiembre de 2017 el señor HÉCTOR FRANCISCO PEÑA BERAS abandonó su trabajo, para luego dimitir, situación que fue notificada al Ministerio de Trabajo, mediante las comunicaciones de ausencia remitidas a dicho organismo; que en ese sentido ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que “que la fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo, al considerar que la actitud del trabajador constituye una violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo; Sentencia Núm. 13 del 13 de enero de 2010 BJ1190. 9. Que de la interpretación de la jurisprudencia antes detallada se puede determinar que el abandono del

trabajador constituye una falta que da lugar al ejercicio del despido justificado, no siendo uno de los modos de terminación del contrato de trabajo, por lo que no habiendo la empleadora ejercido el derecho al despido que la ley confiere frente al alegado abandono del trabajador, procede admitir que la relación laboral terminó por la dimisión ejercida por el reclamante en fecha doce (12) de octubre de 2017” (sic).

20) En cuanto al alegato referente a que la corte *a qua* sustentó su decisión en criterios jurisprudenciales relativos al despido, contrario a lo alegado, lo que hace la alzada es dejar establecido que cuando la parte recurrente alega que el trabajador abandonó el lugar de trabajo, la normativa que rige la materia le da facultad para ejercer el despido, y en el caso la empleadora no lo hizo, en ese sentido retuvo como causa de terminación de la relación laboral la dimisión ejecutada por el trabajador, lo que en modo alguno podría considerarse como un vicio que invalide el criterio de la alzada para establecer la fecha de terminación del contrato de trabajo.

21) Que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del principio *Tantum Devolutum, Quantum Apellatum*, ya que es un hecho no controvertido que la decisión dictada por el tribunal de primer grado solo fue apelada por la hoy parte recurrente, pero la alzada revocó la causa de la dimisión relativa a la falta de pago del salario de la parte recurrida y varió esta causa estableciendo el carácter justificado sobre la base de que la parte recurrente no tenía constituido el comité de higiene y seguridad, generando un agravio a su condición de apelante, ya que debió limitarse a conocer los únicos aspectos impugnados.

22) Previo a adoptar su decisión la corte *a qua* hace constar las conclusiones de las partes según se describe a continuación:

“A la LICDA. MAXIA SEVERINO, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones: PRIMERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso apelación de fecha 26/04/2018, Que se revoque en todas sus parte la sentencia en primer gradó. Condenar en costas y plazo de ley para depositar escritos ampliatorios de conclusiones, a partir leí próximo lunes. Escritas, PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, bueno y valido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley, SEGUNDO: Que actuando por propia

autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia No.0054-2018-SSEN-00114, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de abril del año 2018, objeto del presente recurso de apelación, por los motivos que se han expuesto, excepto en cuanto a la proporción de vacaciones, ascendente a once (11) días de salario ordinario y la proporción del salario de navidad, que debe ser modificada....” (sic).

23) En el apartado destinado a la descripción del recurso interpuesto y las pretensiones de las partes, la alzada describe en la página 7 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“4. Que la parte recurrente sostiene en su recurso de apelación de fecha veintiséis (26) de abril de 2018... Séptimo: Que la presente sentencia sea revocada en todas sus partes, salvo en los aspectos relativos a once (11) días de proporción de vacaciones y proporción de salario de navidad” (sic).

24) Más adelante, al proceder a evaluar los puntos controvertidos establece lo siguiente:

“11. Que uno de los puntos controvertidos entre las partes, lo constituye determinar la justa causa o no de la dimisión ejercida por el señor HÉCTOR FRANCISCO PEÑA BERAS...”

25) Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada, salvo la proporción del salario de navidad y vacaciones, es obvio que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso, salvo en los aspectos reconocidos por la empleadora. 8. Que la parte recurrente alega que desde el 13 de septiembre de 2017 el señor HÉCTOR FRANCISCO PEÑA BERAS abandonó su trabajo, para luego dimitir, situación que fue notificada al Ministerio de Trabajo, mediante las comunicaciones de ausencia remitidas a dicho organismo; que en ese sentido ha sido criterio de nuestra Corte de Casación que “que la fecha de la terminación de un contrato de trabajo, no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono de sus labores, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al

contrato de trabajo, al considerar que la actitud del trabajador constituye una violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo; Sentencia Núm. 13 del 13 de enero de 2010 BJ1190. 9. Que de la interpretación de la jurisprudencia antes detallada se puede determinar que el abandono del trabajador constituye una falta que da lugar al ejercicio del despido justificado, no siendo uno de los modos de terminación del contrato de trabajo, por lo que no habiendo la empleadora ejercido el derecho al despido que la ley confiere frente al alegado abandono del trabajador, procede admitir que la relación laboral terminó por la dimisión ejercida por el reclamante en fecha doce (12) de octubre de 2017; (...) 16. Que procede analizar la justa causa o no de la dimisión formulada por el señor HECTOR FRANCISCO PENA BERA, siendo uno de los causales invocados que la empresa no tiene comité de higiene y seguridad, mientras que la recurrente no presentó elementos de convicción para determinar que cumplió con esta obligación a su cargo (...) 18. Que tras no demostrar la parte recurrente tener constituido un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, esta Corte ha estimado que siendo una de las obligaciones contenidas en nuestra Carta Sustantiva a cargo del empleador el garantizar la seguridad y protección de los trabajadores, siendo esta una de las finalidades esenciales de los Comités de Higiene y Seguridad en la que intervienen el empleador y los trabajadores, procede retener esta falta a cargo del empleador y declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador HECTOR FRANCISCO PENA BERA, sin necesidad de ponderar los otros causales de dimisión invocados; por tanto, la Corte al igual que el tribunal a-quo declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales intentada por el señor HECTOR FRANCISCO PENA BERA, confirmando, cuanto a estos aspectos la sentencia Núm. 0054-2018-SSEN-00114 de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

26) En cuanto al alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son*

desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados.

27) Que tal y como consta en el párrafo 23 de esta sentencia, la actual parte recurrente presentó ante la alzada conclusiones solicitando la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, salvo en cuanto a la proporción de vacaciones y salarios de navidad, aspectos en los que fue beneficiada. En ese contexto, contrario a lo invocado por la parte recurrente respecto del alcance del recurso de apelación, la alzada estaba apoderada para conocer lo relacionado con la determinación de la justeza o no de la dimisión ejercida por la parte recurrida, debiendo evaluar, como lo hizo, no solo la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, sino las demás causas invocadas en la demanda inicial, pues el hecho de que la inicialmente retenida fuera descartada no acreditaba *ipso facto* que esta fuera declarada injustificada. En ese sentido al establecer que el empleador, actual recurrente, no tenía constituido el Comité de Seguridad e Higiene, concluyó que no había dado cumplimiento a esta obligación esencial, procediendo a sustentar la justeza de la dimisión en dicha falta, sin implicar con su decisión que extralimitara su apoderamiento.

28) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

29) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

V. Decisión

30) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música, Inc. (Sgacedom), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-430, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0192

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Samuel Elías Merejo Vicente.
Abogado:	Lic. Marino Feliz Rodríguez.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Elías Merejo Vicente, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Feliz Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371679-1, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP-II, *suite* 2-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Samuel Elías Merejo Vicente, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17422345, domiciliado y residente en la Calle “F”, núm. 19, residencial Idalia Primero, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con sede principal en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante el artículo 31 del decreto núm. 552-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 580-05, de fecha 2 de noviembre de 2005, resultando Samuel Merejo Vicente desvinculado de sus labores como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República de Haití, quien, no conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

6. Posteriormente, Samuel Merejo Vicente interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nula la disposición administrativa que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro, que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia, requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 24 de diciembre de 2020, por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el PODER EJECUTIVO, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 128 de la Constitución de la República y la no aplicación de los artículos 6 y 73 de la Carta Política e inobservancia del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación del artículo 110 de la Constitución. **Cuarto medio:** Inobservancia del artículo 90 y 91 de la Ley 41-08 y de los artículos 58 y 59 de la Ley 107-13. **Quinto medio:** Falta de motivación y violación al principio de favorabilidad por errónea interpretación de la base legal del recurso contencioso administrativo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no dieron razones suficientes para establecer que Samuel Merejo Vicente pertenece al grupo ocupacional de libre nombramiento y remoción en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y desestimar la tesis planteada de que es diplomático de carrera consular por aplicación sistemática de las leyes núms. 314-64, 630-16 y de manera supletoria por la Ley núm. 41-08, obviando referirse a las pruebas aportadas que demuestran su ingreso en el servicio diplomático, omisión que hace anulable la decisión impugnada por falta de motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL ESTATUTO DE CARRERA DEL RECURRENTE 21. Que el recurrente reclama ser restituido en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir en atención a que es un empleado de carrera diplomática, al momento que fue designado como Secretario Primera Clase, según el artículo 2, del decreto presidencial núm. 580-05, de fecha 2 de noviembre del año 2005, en la Embajada de República Dominicana en Seúl, República de Corea... 27. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este Tribunal precisa que el presente recurso se contrae a la idea puntual, de que se ordene a la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reincorporar en sus labores al recurrente, señor SAMUEL MEREJO VICENTE y que se le pague los salarios y beneficios dejados de percibir; sin embargo es un deber del recurrente, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que es un empleado de carrera y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, quienes al ser desvinculados en transgresión al debido proceso administrativo, les corresponde ser reinstalados en sus funciones, sin embargo, éste no aportó al proceso prueba al respecto para ser reinstalado en su puesto de trabajo; que por la naturaleza de su relación de empleo, se corresponde como un servidor público de libre nombramiento y remoción, que al tratarse de un personal de confianza será libremente nombrado y removido y no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, como es la reposición de su puesto de trabajo, en esas atenciones, procede rechazar el requerimiento de reintegro y tampoco procede condenar a la recurrida al pago de salarios que reclama, en consecuencia, rechaza en estos aspectos el recurso por carecer de fundamento...” (sic).

11. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte hoy recurrente de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, es preciso reiterar que al igual que la Corte de Casación Francesa, esta Tercera Sala ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito: la primera consiste en la obligación que tiene el juez que examina

el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.

12. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar al señor Samuel Merejo Vicente como un servidor público de libre nombramiento y remoción por tratarse de un personal de confianza, no establecieron la norma jurídica sobre la cual fundamentan su decisión. Como consecuencia de ello, se verifica que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso. Esta última afirmación se realiza en vista de que, de la documentación aportada al presente recurso de casación, se desprende que fue nombrado como secretario de Primera Clase con traslado a la embajada de la República Dominicana en Haití, desde el día 25 de marzo del año 2009.

14. Al hilo de la consideración precedente, es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidos por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. En ese sentido, al no establecerse claramente en la motivación de la decisión impugnada el fundamento legal sobre el cual reposa la determinación del estatus de empleado de confianza otorgado por el tribunal *a quo* al señor Samuel Merejo Vicente, queda el aspecto esencial debatido sin motivación suficiente, incurriendo los jueces del fondo en el vicio denunciado, razones por las cuales procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por carecer de motivación.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0193

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Sandy Antonia Sánchez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Contraloría General de la República.
Abogados:	Licdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Bonila Hidalgo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Antonia Sánchez Sánchez, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00186,

de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, apto. núm. 501, quinta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sandy Antonia Sánchez Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650716-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Suero Martínez, Zacaría Martínez Arno y Jimmy Bonila Hidalgo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 001-0423822-5 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República, institución del Estado, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el contralor general Catalino Correa Hiciano, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 4 de septiembre de 2020, notificada en fecha 8 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana retornó a su posición, como analista en la Dirección de Desarrollo Normativo, a Sandy Antonia Sánchez Sánchez, -incorporada a la carrera administrativa en fecha 29 de octubre de 1999- designada en fecha 25 de septiembre de 2006, como directora de revisión y control de calidad.

6. No conforme con la actuación institucional, en fecha 16 de septiembre de 2020, Sandy Antonia Sánchez Sánchez reclamó administrativamente ante la Contraloría General de la República Dominicana, siendo rechazado el recurso de reconsideración mediante resolución núm. 07-2020, de fecha 13 de octubre de 2020 y ratificada la acción de personal de fecha 4 de septiembre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sean restablecidos, tanto el cargo que desempeñaba como el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00186, de fecha 7 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, por la señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra acción de personal de fecha 04 de septiembre de 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 07-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, en consecuencia, confirma la acción de personal de fecha 04 de septiembre de 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 07-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación de la ley, de los hechos y los documentos de la causa. Errónea valoración e interpretación de la prueba. **Segundo medio:** Violación de un precedente vinculante al desconocer una decisión del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Falta de respuesta a conclusiones y variación del criterio del tribunal sin motivos establecidos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo realizaron una errónea interpretación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al pretender establecer que el cargo de directora desempeñado por la recurrente corresponde a un cargo de confianza, puesto que, de acuerdo con el artículo 1 de la resolución núm. 2-2010, que aprueba el Manual de Cargos de la Contraloría General de la República, sus funciones corresponden al grupo ocupacional V, es decir, al nivel de dirección y supervisión, por lo que no puede ser considerada como una servidora que ocupa un cargo de confianza.

10. Continúa argumentando la parte recurrente que, a pesar de haberse establecido en la sentencia impugnada como punto no controvertido el hecho de que Sandy Antonia Sánchez Sánchez fue designada como directora de revisión y control de calidad desde el día 25 de septiembre de 2006, el tribunal *a quo* no lo tomó en cuenta al momento de emitir su decisión para perjudicar y degradar de su función a la servidora pública, fundamentando los jueces del fondo su decisión en la aplicación retroactiva del artículo 73 del Reglamento de Evaluación del Desempeño

y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública núm. 525-09, que dispone que los concursos son el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera, para así anular una designación ya efectiva por parte de la administración y consumada en beneficio de la parte recurrente.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“26. Que si bien la recurrente en sus conclusiones solicita ser reestablecida en las funciones de Directora, no menos cierto es que la Ley de Función Pública en su artículo 3 numeral 5, le confiere facultades a la administración para realizar movimientos en caso de que sea necesario, estatuyendo lo siguiente: “Flexibilidad organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional;” ... 30. Que este Colegiado pudo comprobar mediante la verificación de la glosa procesal del expediente, que la señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, es una empleada de carrera, pero al mismo tiempo es importante advertir que la posición de Directora, se encuentra contemplada dentro del grupo ocupacional de confianza y no se ha demostrado que hayan sido asumidas en virtud de un concurso. Que la Ley de Función Pública autoriza a la parte empleadora mover a los empleados hacia puestos de confianza, sin que implique necesariamente que las referidas funciones tengan carácter permanente. En ese sentido, este Tribunal entiende que no se ha producido en este caso una degradación como tal, sino mas bien que la institución en ejercicio de sus facultades procedió mediante el debido proceso, ubicándola en su posición anterior con las condiciones propias de dicha función, garantizando de esa forma la protección que otorga la ley a los empleados de carrera de la estabilidad en el empleo...” (sic).

12. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 18 dispone lo siguiente: *por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

13. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

14. De igual manera, dispone la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 22 que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

15. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la ley al indicar que la servidora pública no demostró que sus funciones hayan sido asumidas en virtud de un concurso y a la vez consignar que pertenece al grupo ocupacional de confianza (párrafo 30, pág. 11). Ello en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, mientras que los empleados de confianza no resultan acreedores de los derechos propios del personal de carrera y son designados directamente por las máximas autoridades ejecutivas del sector público, con excepción de aquellos cuya forma de designación esté prevista por la ley.

16. De lo dicho anteriormente se advierte una confusión en torno al concepto de empleados de confianza, que es el utilizado por los jueces del fondo como argumento para el rechazo de la demanda original interpuesta por la hoy recurrente, ya que refieren dichos magistrados que ese tipo de empleado debe aprobar un concurso previo a su designación, lo cual constituye el vicio de transgresión de los textos señalados en este medio, por lo que procede a casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00186, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0194

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lerissa García Germán.
Abogados:	Licdos. Alejandro Mejía Matos y Francisco Javier Paulino Zapata.
Recurrido:	Muelles y Frenos Flaquer, SRL. y compartes.
Abogado:	Lic. Reynaldo Columna Solano.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lerissa García Germán, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-046, de fecha 24 de

febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Alejandro Mejía Matos y Francisco Javier Paulino Zapata, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0986058-5 y 001-1155445-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Casimiro de Moya y Osvaldo Báez, núm. 103, edificio “E”, apto. 102, residencial Independencia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lerissa García Germán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815764-3, domiciliada y residente en la calle Jimaní, núm. 43, ensanche Espailat, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Columna Solano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688894-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301, 302, y 303, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las entidades comerciales Muelles y Frenos Flaquer, SRL., con domicilio principal en la avenida Gregorio Luperón, núm. 8, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Muelles Dominicanos, SRL., (Muedoca), con domicilio en la calle Padre Betancourt, núm. 4, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por José Miguel Flaquer y Paola Uribe, el primero dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01537246-5, domiciliados y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes también actúan como parte recurrida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en haber ejercido un desahucio bajo amenaza y presión mientras se encontraba en estado de embarazo, la señora Lerissa García Germán incoó una demanda en nulidad de desahucio, solicitud de reintegro en virtud de las previsiones del artículo 232 del Código de Trabajo, pago periodo pre y post natal, lactancia, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Muelles y Frenos Flaquer, SRL., (Muelles Dominicanos, SRL.), José Miguel Flaquer y Paola Uribe, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SEEN-00059, de fecha 11 de abril de 2019, que declaró inadmisibles las demandas por falta de interés al haber suscrito un recibo de descargo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lerissa García Germán, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-046, de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, reular el recurso de apelación interpuesto por la señora LERISSA GARCÍA GERMÁN, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del 2019, en contra de la sentencia 667-2019-SEEN-00059, de fecha 11 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación por la señora LERISSA GARCÍA GERMÁN en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del 2019, en contra de la sentencia 667-2019-SEEN-00059, de fecha 11 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia apelada y declara inadmisibles por falta de interés las demandas en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por la señora LERISSA GARCÍA GERMÁN en contra de Muelles y Frenos Flaquer, S.R.L (muebles dominicanos S.R.L (Muedoca), el señor José Miguel Flaquer y Paola Uribe atendido a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas el procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio X, protección a la maternidad. **Segundo medio:** Irrenunciabilidad de los derechos. **Tercer medio:** Violación al principio de el abuso de los derechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de buena fe en la relación laboral.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los cuatro (4) medios de casación propuesto, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó que no obstante haber presentado renuncia a su puesto de trabajo y haber otorgado recibo de descargo al momento de los hechos, la hoy recurrente se encontraba en estado de gravidez, por lo que durante este proceso limitaba la autonomía de su voluntad para poner término a la relación de trabajo mediante el ejercicio del desahucio. Que admitir lo contrario contraviene el principio fundamental X del Código de Trabajo y los instrumentos internacionales instituidos en procura de la protección a la maternidad, por esta razón la corte no podía dar por terminado el contrato de trabajo por el hecho de haber recibido una suma de dinero de parte de su empleador sobre el argumento de que consintió la terminación del contrato. Tampoco la corte valoró que dicho desahucio se ejecutó mediante presiones, amenazas y maniobras fraudulentas, lo que constituyó un abuso de los derechos de la recurrente y una violación al principio de buena fe por lo que debió declararse la nulidad del desahucio por ella ejercido, lo que no hizo, en franca violación a los artículos 231 y 232 del Código de Trabajo e incurriendo al fallar como lo hizo en falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización los hechos y carencia de base legal.

9. Sigue alegando la parte recurrente que la corte *a qua* violó el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, toda vez que no ponderó que la renuncia solo es válida o posible después de la terminación del contrato de trabajo, pero si la trabajadora está embarazada, como en la especie, estaba prohibido durante la existencia del contrato de trabajo todo acuerdo que implicara la pérdida de su empleo durante dicho estado y el período de protección instituido, pues la mujer embarazada, no puede renunciar a la protección a la maternidad.

10. La valoración de dichos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Lerissa García German incoó una demanda en nulidad de desahucio, solicitud de reintegro en virtud de las previsiones del artículo 232 del Código de Trabajo, pago del periodo pre y post natal, lactancia, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Muelles y Frenos Flaquer, SRL., (Muelles Dominicanos, SRL., José Miguel Flaquer y Paola Uribe, alegando, en esencia, que debía declararse la nulidad de la terminación del contrato ejercida por esta por no tener efecto alguno en virtud del estado de gravidez en el que se encontraba; por su lado, la actual recurrida, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sosteniendo que la actual recurrente había recibido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, según recibo de descargo por ella firmado y depositado en el expediente; y de forma subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, tras comprobar que la demandante había suscrito en recibo de descargo; c) que no conforme con la referida decisión, Lerissa García Germán, interpuso recurso de apelación, señalando que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que al momento del desahucio la recurrente estaba embarazada, en consecuencia, su estabilidad en el empleo estaba garantizada, por lo que reiteró sus conclusiones tendentes a obtener la nulidad del desahucio ejercido por esta, el pago del periodo pre y post natal, lactancia, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; por su parte, la hoy recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto,

reiterando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de manera subsidiaria, su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En la instrucción del presente caso la parte recurrida, en su escrito de defensa, cuyas conclusiones formuló un medio de inadmisión fundado en la falta de Interés de la reclamante en virtud de que les fueron pagadas sus prestaciones laborales, a lo que se opuso la parte recurrente. Que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que esta Corte se pronuncie en primer lugar sobre éste incidente y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia; 7. Consta en el expediente una comunicación manuscrita de fecha 20 del mes de agosto del año 2018, la cual establece lo siguiente: “Yo Lerrisa García Germán, portadora de la cédula de identidad y electora! número 001-1815764-3 renuncio a mi puesto de trabajo por razones personales en fecha 20 de agosto del 2018 sin más”. 8. Consta depositado en el presente expediente, a cargo de la parte recurrida: una recibo de descargo de fecha 21 del mes de agosto del año 2018, firmada por la señora LERISSA GARCÍA GERMÁN, como segunda parte de dicho contrato, que indica lo siguiente: la señora Lerrisa García Germán declara con la firma del presente acto, otorga total descargo y finiquito legal al hacer recibido la suma de RD\$28,516.59, donde la segunda parte quedara totalmente desinteresado y satisfecho con el pago total y definitivo de sus derecho adquiridos por haber renunciado voluntariamente, reiterando no tener reclamos laborales alguno presente, pasados ni futuro a los referido empleadores, renunciado la segunda desde ahora y para siempre a cualquier acción judicial o extrajudicial, presente o futura en perjuicio de la primera por los motivos contenido precedentemente en el presente acto”. 9. Del mismo modo, consta la copia cheque núm. 022713 girados por el Banco Bhd expedido, por la empresa Muebles y Frenos Flaquer, S.RL a favor de la señora LERISSA GARCÍA GERMÁN, por valor de RD\$28,516.59, por concepto de pago de derechos adquiridos desde el 18/09/2017 hasta el 20/08/2018, en dicha copia a parece la firma de la señora recurrente 10. El artículo

44 de la Ley 834 señala que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 11. El artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 12. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos”; Sentencia número 7 del 3 de febrero de 2010 BJ1191 pág. 734; indicando además nuestro máximo tribunal “que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos; “ Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ 1195 pág. 746 13, En cuanto a lo establecido por la ex trabajadora de que desde que la señora Paola Uribe, gerente de la empresa en cuestión se enteró que la señora Lerissa, estaba embarazada había comenzado las presiones para hacer que la misma renunciara de su puesto de trabajo, hasta que en fecha 21 del mes de agosto del año

2018 la pusieron hacer una carta de renuncia. 14. Si bien es cierto, que la recurrente ha presentado pruebas de que la misma en fecha 18 del mes de agosto del año 2018 se encontraba embarazada no menos cierto que la esta no aporó prueba alguna que demostrara los aletos plasmado en el párrafo anterior, sin embargo no hizo controvertidas las firmas plasmadas en los documentos antes detallados, por tal razón entendemos que la ex trabajador renunció de su puesto de trabajo en fecha 21 del mes de agosto del año 2018, sin ningún tipo de situación en contra de la misma, por lo les fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la recurrente, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que esta ha sido desinteresada en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, declarando inadmisibles la demanda laboral por falta de interés de la señora LERISSA GARCÍA GERMAN, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. 15. Al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que el fuero o protección maternal quedó establecido en la legislación laboral vigente en los artículos 231 y 232 del Código de Trabajo, los cuales expresan: *La mujer goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes que el hombre en lo que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente título, cuyo propósito es la maternidad. Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

13. La normativa precedentemente citada resulta suficientemente clara, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia, consignando taxativamente que durante el estado de gravidez de la mujer la legislación laboral establece excepciones al principio de igualdad entre hombre y mujer en la relación de trabajo, fundamentadas principalmente en la protección a la maternidad (Arts. 233, 236, 237, 238, 239; Arts. 235,

240, 241 y 242 del CT), protección y cuidados especiales al recién nacido (Arts. 235, 240, 240); protección contra el acoso sexual (Art. 47, ord.9); prohibición del empleo de mujeres en trabajos subterráneos, peligrosos e insalubres (convenio núm. 45, 1945) y la garantía de estabilidad en el empleo de la madre trabajadora (Arts. 232, 237 del CT). Asimismo, se desprende el impedimento explícito que tiene el empleador de poner término por desahucio al contrato de trabajo a la trabajadora durante todo el período de embarazo y hasta tres meses después de la fecha del parto, lo que se sanciona con la nulidad de la referida terminación, tal como establece el artículo 75 de la norma vigente.

14. En términos estrictamente generales, de una interpretación razonable de dicho texto legal se desprende que el referido pedimento sólo resulta aplicable cuando la relación laboral culmina por iniciativa del empleador, teniendo como finalidad asegurar el empleo a la mujer en los momentos de más necesidad para su persona y la de su futuro hijo, protegiéndola de cualquier afectación que provenga en ese sentido de su empleador. Sin embargo, cuando dicha decisión nace de la voluntad de la trabajadora, como en el caso que nos ocupa, declarar la nulidad del desahucio resultaría en una imposición a trabajar en contra de su voluntad, lo que viola la libertad de trabajo consagrada por la Constitución, en su artículo 62, numeral 2° y por el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe el trabajo forzoso.

15. Otro presupuesto general de esta sentencia se remite a que los derechos subjetivos que confiere el ordenamiento legal (tal y como es el establecido por los artículos 75, ordinal 4° y 232 del Código de Trabajo, en beneficio de la mujer embarazada mediante la prohibición, dirigida al empleador, de desahuciarla en esa condición), son en principio ejercidos por sus titulares, no pudiendo, en consecuencia, imponerse su materialidad por autoridad administrativa o judicial a pesar de la voluntad de los mismos, siempre y cuando ello afecte otro derecho de mayor importancia (principio de proporcionalidad). Lo cual sucedería si una mujer embarazada se ve compelida, no solo más allá de su voluntad, sino posiblemente de su conveniencia en múltiples aspectos, a laborar en un lugar donde ha decidido conscientemente no prestar servicios.

16. El razonamiento anterior es coherente con una interpretación gramatical del propio artículo 232 del Código de Trabajo, texto legal que

con claridad meridiana prohíbe el desahucio de la mujer embarazada por el empleador, no advirtiéndose impedimento expreso alguno de que la mujer, en esa condición, decida terminar sin causa la relación laboral.

17. Hasta aquí para justificar la validez, en términos puramente generales de que una mujer embarazada pueda, por motivos de su conveniencia personal y en relación a su futuro hijo, decidir terminar una relación laboral vía el desahucio, que es lo que originariamente sucedió en la especie, tal y como fue correctamente apreciado por los jueces del fondo, quienes además determinaron que dicha trabajadora suscribió, un (1) día después de su renuncia y como consecuencia de la misma, un recibo de descargo en donde afirma haber recibido sumas de dinero por concepto de la relación laboral.

18. Sin embargo, debe analizarse si es posible, tal y como ocurre en la especie, que una renuncia laboral de una mujer embarazada, válida en principio al tenor de antes indicado, pueda ser revocada por ella misma con efectos jurídicos para el empleador.

19. Debe aceptarse esta posibilidad siempre y cuando la trabajadora en cuestión haya comunicado su estado de embarazo de manera fehaciente previo a su renuncia, tal y como obliga el citado artículo 232 del Código de Trabajo, ya que en caso contrario la revocación de dicho acto unilateral (de renuncia) no puede imponérsele al empleador sin afectar seriamente el principio de seguridad jurídica. Esto último es lo que ha sucedido en la especie, razón por la que la revocación en cuestión no resulta válida, no pudiendo ser impuesta al empleador por autoridad judicial. En ese sentido, debe decidirse que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado no incurrieron en los vicios que se alegan en el recurso de casación en cuanto se relaciona a la renuncia laboral de la hoy recurrente, debiendo ser rechazado el medio relativo a dicho aspecto.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala se advierte que la corte *a qua*, luego de evaluar la comunicación manuscrita de fecha 20 de agosto de 2018, que consigna: *Yo Lerrisa García Germán, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1815764-3, renuncio a mi puesto de trabajo por razones personales en fecha 20 de agosto de 2018, sin más*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio del que se encuentra investida, determinó que Lerrisa García Germán renunció de

su puesto de trabajo, con lo que no vulneró el X Principio Fundamental del Código de Trabajo, ni las disposiciones del artículo 232 del mismo instrumento legal, en consecuencia, procede desestimar los medios que se examinan en ese sentido por carecer de fundamento.

21. Respecto a la alegada violación al principio de buena fe en la relación laboral, consagrado en el VI principio Fundamental del Código de Trabajo, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ponderó, no obstante tratarse de un aspecto litigioso entre las partes, el hecho de que el hoy recurrido obligó a la trabajadora en estado de gestación mediante presiones y maniobras fraudulentas a ejercer el desahucio, con lo que también incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos.

22. En cuanto a dicho aspecto del medio que se examina, se evidencia que los jueces del fondo dieron respuesta a dichas conclusiones, puesto que tal y como se consigna en el considerando 14 de la sentencia impugnada, tras el análisis conjunto de los documentos aportados al proceso por la parte hoy recurrida, específicamente la carta manuscrita de fecha 20 de agosto de 2018, el recibo de descargo y el cheque núm. 022713, girado contra la cuenta de la empresa Muebles y Frenos Flaquer, SRL., concluyeron que el desahucio ejercido por la trabajadora se realizó sin prueba de haber sucedido la violencia y maniobras fraudulentas alegadas, ya que la parte hoy recurrente no aportó medio de prueba en ese sentido, como era su deber, razón por la que este aspecto también debe ser rechazado.

23. Un segundo aspecto denunciado en este medio por la recurrente es la alegada desnaturalización de los hechos, respecto de la cual como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*

24. Conforme con lo antes dicho, se aprecia que la desnaturalización se materializa cuando los jueces del fondo otorgan a los documentos y hechos de la causa un significado distintivo al que realmente tienen; situación que no se adapta a lo discutido en la especie, ya que el recurrente no articula de qué manera ello se produce, ni cuales son los documentos, piezas o hechos desnaturalizados, debiendo declararse la inadmisibilidad de dicho alegato, por ser imponderable.

25. Asimismo, como tercer aspecto denunciado en el medio figura la falta de ponderación de documentos, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que: *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que: “la falta de ponderación de un documento, constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es o son determinantes para la solución del proceso, por lo que dicha falta de ponderación da lugar y es motivo de casación”, sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, tras comprobar que la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lerissa García Germán, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-046, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0195

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
Recurrido:	Alfredo Acosta Rojas.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo Scanlon y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00094, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo Scanlon y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 001-1257397-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, local 4A, 4to. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alfredo Acosta Rojas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228976-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante acta núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, el Consejo del Poder Judicial aprobó el traslado de Alfredo Acosta Rojas de la posición que ocupaba en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y autorizó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial a disponer su movimiento o no dentro de la carrera judicial, más adelante, mediante comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, el Consejo del Poder Judicial desvinculó al servidor judicial (incorporado a la carrera administrativa judicial mediante acta núm. 8-2018, de fecha 21 de febrero de 2018), quien, no conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 8 de abril de 2019, recibiendo en ese sentido la comunicación DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se le informó que en virtud del acta núm. 40/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, se rechaza el recurso administrativo y se ratifica la decisión de desvinculación por no existir posibilidad de reubicación dentro del Poder Judicial.

6. Posteriormente, Alfredo Acosta Rojas interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que fueran declarados nulos los actos administrativos que ordenan su traslado y desvinculación, así como la contentiva de la decisión del recurso de reconsideración y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro, la restitución de los salarios dejados de pagar desde su desvinculación hasta obtener sentencia definitiva y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00094, de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05/12/2010, por el señor ALFREDO ACOSTA ROJAS, contra los actos núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero del 2019, comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 04 de abril del 2019, comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de

octubre de 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA los actos núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero del 2019, comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 04 de abril del 2019, comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, por tanto, ORDENA a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), a reintegrar de inmediato al señor ALFREDO ACOSTA ROJAS a su puesto de trabajo o la reubicación del recurrente a otro departamento bajo las mismas condiciones, en caso de ser necesario. **TERCERO:** ORDENAR a cargo del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), el pago de manera inmediata los salarios dejados de percibir por el recurrente si existiere la disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, desde la fecha de su separación (04 de abril del 2019), hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte recurrente, señor ALFREDO ACOSTA ROJAS, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por los motivos antes expuestos en esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto a la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, señor ALFREDO ACOSTA ROJAS, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por los motivos antes expuestos en esta sentencia. **SEXTO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Contradicción entre varios motivos de la sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. **Tercer medio:** Falsa de valoración de un medio de prueba. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación de la norma. **Quinto medio:** Falsa interpretación del artículo 145 de la

Constitución. **Sexto medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al establecer que el Consejo del Poder Judicial autorizó el traslado de posición del servidor judicial y en caso de que no existiera una plaza donde ubicarlo, se dispusiera su permanencia o no en la carrera, asegurando que la situación no tiene implicaciones de índole ética o disciplinaria, sin embargo, al decidir el fondo del caso llega a la conclusión de que era necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario, esto tras constatar que no existía imputación faltiva, sino una situación de imposibilidad de reubicación del empleado, lo que constituye una modalidad distinta, no imputativa de salida de la función pública, resultando este aspecto un punto no controvertido entre las partes, por lo que nos encontramos ante una sentencia que presenta una situación grave de contradicción entre sus motivos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS NO CONTROVERTIDOS ...b. En fecha 20 de febrero del 2019, el Consejo del Poder Judicial emitió el acta 07-2019, en la cual aprueba trasladar al señor Alfredo Acosta Rojas, de la posición actual que

desempeña en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y se autoriza, a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de disponer su movimiento o no dentro de la Carrera Judicial ... e. En fecha 30 de octubre de 2019, el Consejo del Poder Judicial emitió la comunicación DRPOJ/2313/2019, en la cual comunica al señor Alfredo Acosta Rojas, que mediante el acta núm. 40/2019, de fecha 29 de octubre del 2019, el Consejo del Poder Judicial decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de desvinculación por no existir la posibilidad de reubicarlo en otra área dentro del Poder Judicial ... 30. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar la ausencia del debido proceso administrativo, pues no existe ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida se limitó a defender sus acciones como conformes al artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, incurriendo sin embargo en una grave violación al artículo 145 de la Constitución dominicana, sobre la protección de los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa. 31. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme al debido proceso administrativo y el artículo 145 de la Constitución Dominicana, a la revocación de los actos núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero del 2019, comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 04 de abril del 2019, y la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019; en consecuencia, se ordena el reintegro del parte recurrente a su puesto anterior o la reubicación del mismo a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del principio *ius variandi*, que como facultad del empleador tiene aplicación en esta materia. Asimismo, se debe ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión ..." (sic).

12. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado HECHOS NO CONTROVERTIDOS literal e), pág. 13 de la sentencia impugnada, al indicar que Alfredo Acosta Rojas fue desvinculado por no existir la posibilidad de reubicarlo en otra área dentro del Poder Judicial.

13. El párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que sus normas serán de aplicación supletoria en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.

14. La resolución núm. 3471-2008 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial indica en su artículo 74, lo siguiente: *los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año.*

15. En ese sentido, esta corte de casación luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias, al establecer inicialmente que el servidor judicial fue desvinculado por la imposibilidad de reubicación dentro de la institución y posteriormente determinar que para su separación del cargo no se llevó a cabo el debido proceso administrativo, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, debiendo verificar si efectivamente la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al servidor judicial, no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran a su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.

16. Al hilo de la consideración anterior, al resultar excepcional la causa de la separación, los jueces del fondo se encontraban en la obligación de constatar si el Consejo del Poder Judicial justificó el hecho de que no podía reubicar al señor Alfredo Acosta Rojas en la estructura institucional existente, para desempeñar funciones acordes a las aptitudes del servidor judicial.

17. Independientemente de lo anterior, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el

artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, como tampoco se tuvo en cuenta el artículo 97 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone que *el vencimiento del plazo previsto por el Artículo 63 ante la supresión del cargo de carrera por interés institucional produce la desvinculación del servidor público de la institución, siempre y cuando no existiere la posibilidad de ser reubicado en otro cargo*, en la solución de la presente controversia.

18. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión que contiene motivaciones contradictorias, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00094, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0196

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Alwin Nina Medida y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	José Antonio Miguel Barceló Larroca.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00330, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medida y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico “Lettrada Legal Group”, ubicado en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Antonio Miguel Barceló Larroca, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, domiciliado y residente en la torre Arpel 5, apto. C-10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de febrero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. SFE-núm. 1480404, mediante la cual informó a José Antonio Miguel Barceló Larroca el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017.

6. El día 12 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. 1642275, mediante la cual notificó a José Antonio Miguel Barceló Larroca los ingresos no declarados respecto al período fiscalizado, quien, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001985-2019, de fecha 5 de noviembre de 2020, interponiendo el hoy recurrido un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00330, de fecha 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, por el señor JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LARROCA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001985-2019, dictada en fecha 05 de noviembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001985-2019, dictada en fecha 05 de noviembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes líticas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por inversión del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, puesto que demostró desconocimiento de las disposiciones legales aplicables a la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), puesto que imputó a la Administración Tributaria ausencia de motivación por no haber especificado la tasa efectiva de tributación aplicada a José Antonio Miguel Barceló Larroca al momento de realizar la determinación del período fiscal 2017, ello sin detenerse a validar la veracidad de los argumentos presentados por el hoy recurrido, dando como bueno y válido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó una tasa efectiva de tributación superior a la que correspondía. Que del contenido de la resolución de reconsideración atacada se estableció un detalle orientado a explicar a la recurrente la forma en que se realizó el cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en el que se tomó en cuenta el monto exento, por lo que no se incurrió en la referida resolución en una falta de motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 24. El recurrente alega en su recurso, se violentó en su contra la tutela judicial efectiva, debido proceso y principios de seguridad jurídica

y de confianza legítima, así como también a los artículos 12, 16 y anexo A2 de la Norma 04-2014, toda vez que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), consideró ingresos del recurrente como salarios y que en consecuencia se aplicó una tasa mayor, lo que deviene en la nulidad de dicha actuación... 34. De acuerdo con lo anteriormente plasmado, este tribunal pudo constatar que si bien no se evidencia violación alguna al artículo 16 de la norma 07-2014, antes mencionada, ya que no existen constancia de transferencias inmobiliarias ni acciones en este caso, no menos cierto es, que tanto en la resolución de determinación como en la de reconsideración, no se establece la tasa aplicada para la valoración de la obligación tributaria, razón por la cual resulta imposible que este colegiado establezca opinión alguna en cuanto a ese tenor, entendiéndose en ese sentido que la administración dejó un vacío que debe ser suplido y que ante esas circunstancias demuestra que se ha incurrido en violación a la tutela efectiva, debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, tal como alega el recurrente.” (sic).

11. Esta Tercera Sala advierte que, si bien la hoy recurrente alega una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que, respecto de la tasa efectiva de tributación de que se trata, dicho órgano jurisdiccional no realizó valoración o aplicación de norma alguna, limitándose a plantear que, en las resoluciones de determinación y reconsideración atacadas, no se estableció la tasa aplicada para la valoración de la obligación tributaria. De lo anterior se desprende que, como la “*ratio decidendi*” de la sentencia impugnada no se fundamenta en la aplicación de una norma tributaria, no pudieron los jueces del fondo incurrir en el vicio de la errónea y mala aplicación normativa alegada en este primer medio de casación, que por tal razón se rechaza.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y la seguridad jurídica por inversión del principio de la carga dinámica de la prueba, puesto que al haber reconocido la Suprema Corte de Justicia la presunción de validez del acto administrativo vigente en el artículo 10 de la Ley 107-13, advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera de lo que representa esta

presunción; que el derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, por lo que integra el debido proceso constitucional.

13. Continúa alegando la parte recurrente que ha sido afectada por la admisión general y absolutista del tribunal *a quo* sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma parcializada y sin garantizar el debido proceso, no previendo los jueces del fondo si el hoy recurrido se encontraba o no en la disposición de probar las obligaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto; que el tribunal *a quo* para llegar a la verdad material de los hechos debió adoptar medidas previo a asumir ese criterio desfavorable para la Administración Tributaria, puesto que se apartó de la jurisprudencia constante en relación con la prueba, en la que recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, más aún, cuando tomó una decisión en la que acogió todas las pretensiones de la parte recurrente, sin analizar la disponibilidad de la Administración Tributaria de aportar lo necesario para su defensa, lo que vulneró su derecho de defensa.

14. Que si bien el principio de la carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, resulta importante destacar que según las particularidades de cada caso el juez puede distribuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo que se prueben los hechos a la parte que se encuentre en una situación favorable para aportar las pruebas; en ese sentido, si el juez no realiza una investigación previa para determinar sobre quién recae la carga de la prueba, la inversión de la carga de la prueba siempre recaerá sobre la Administración Tributaria, afectando de manera directa a esta, con un criterio que a la vez fue aplicado de forma extemporánea, antes de garantizar la tutela judicial efectiva de la Administración.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 50. Posición de la cual se encuentra enteramente conteste esta Sala, toda vez que, si bien la parte recurrida rechazó el recurso del recurrente, señor JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LARROCA, en virtud de que supuestamente el mismo no cumplió con el deber formal de presentar de manera cabal los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando los tributos requeridos o sus comprobaciones al respecto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, razón por la cual amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. 51. En esta tesitura, este tribunal tiene a bien advertir, que si bien es cierto que se aprecian en la glosa procesal, sendas copias de cheques y balances de estado de cuentas emitidos por instituciones bancarias, depositadas tanto por el recurrente como por la propia administración, no menos cierto es que, éstos no contienen de manera expresa los conceptos por los cuales se realizaban las transacciones a favor del recurrente, sin que pueda confirmarse en consecuencia que las mismas contenían pagos en razón de salarios, motivo por el cual este colegiado entiende correspondía al fisco suministrar dicha información, a los fines de que el mismo pudiera de manera fehaciente corroborar sus aseveraciones. 52. Una vez determinado el tema de la prueba en materia tributaria, y rechazada la tesis de la Administración tributaria en el sentido de que es a la parte recurrente que le corresponde aportar los medios de pruebas para refutar las comprobaciones o irregularidades detectadas por la DGII; respecto al otro alegato de la misma de que el acto emitido por ella prevalece en virtud de la legitimidad que sobre el mismo se presume, es necesario establecer, que es bien sabido de la Presunción de validez que gozan los actos de la Administración Pública, protección conferida por el Derecho Administrativo, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, en procura de una administración justa... 53. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO MIGUEL BARCELÓ LARROCA, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001985-2019, dictada en fecha 05 de noviembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

16. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en

lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

17. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

18. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

19. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

20. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del*

Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

21. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

22. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

23. **Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, máxime cuando las inconsistencias determinadas fueron producto del sistema de información cruzada.

24. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el incumplimiento a un deber formal del contribuyente de presentar los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones correspondientes, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el hoy recurrido había presentado sus declaraciones juradas y había dejado de declarar ingresos que fueron determinados mediante el Sistema de Información Cruzada, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación propuesto.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-00330, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrido:	Nicolás Recio.
Abogados:	Licda. Cristina Báez Gil, Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cristina Báez Gil, Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2270665-3, 012-0097613-0 y 402-2454758-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Diego de Velásquez núm. 86, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Rafael Mieses Perdomo, edif. Marié núm. 3, apto. 5-N, sector Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicolás Recio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011775-0, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 60, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Nicolás Recio los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) vs los ingresos presentados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 20-2018, de fecha 24 de enero de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. NICOLAS RECIO, contra la resolución de reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la resolución de reconsideración 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho; incorrecta aplicación de la norma en el tiempo, artículo 3 y 32 literal A) del Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, Violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer la aplicación de una norma de forma retroactiva aplicó e interpretó de manera errónea el derecho, puesto que tanto la Norma General núm. 02-2010 como la núm. 07-2014 tienen el mismo propósito, que es el método para determinar los impuestos eludidos por los contribuyentes por efecto de inconsistencias registradas, estableciendo ambas el procedimiento a seguir en los procesos de determinación o estimación de oficio; que independientemente de que los períodos fiscales ajustados son previos al año 2014, la Norma General núm. 07-2014 aplica para el procedimiento de determinación de que se trata, ya que esta se encontraba vigente al emitirse la resolución núm. ALSJM FI No. 00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015.

9. Continúa alegando la parte recurrente que si bien el artículo 3 del Código Tributario y el 110 de la Constitución dominicana impiden que un hecho ventilado previo a la emisión de una normativa sea afectado por esta, esto aplica en torno al carácter sustantivo regulado, tal como la tasa efectiva de tributación en perjuicio del contribuyente; no obstante, existe una excepción que regula el derecho procesal general, consistente

en la efectividad de la norma de carácter procesal en lo inmediato, siendo ampliamente conocido que la Normal General núm. 07-2014 sustituyó la Norma General núm. 02/2010 regulaba el procedimiento de determinación, por lo que su contenido no constituye una disposición de rasgos sustantivos como sería la imposición de una norma descriptiva, sino que responde a reglas técnicas o directivas, por lo que el alegato no guarda relación con la litis presentada ante los jueces del fondo.

10. Que la normativa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se corresponde con la normativa que se encontraba vigente, en la que se especifican las reglas sustantivas para los casos en que los cuales un contribuyente omite información en sus declaraciones juradas; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que no verificaron el contenido de la página 8 de la resolución de reconsideración núm. 20-2018, que explicaba claramente que la determinación había sido realizada sobre base cierta, en virtud de las operaciones declaradas en los formularios IT-1 contra los ingresos reportados en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, advirtiéndose de esto que no se aplicó un aspecto sustantivo que implicara un perjuicio contra la parte hoy recurrida.

11. Que el derecho a la prueba tiene su origen en el debido proceso, que posee jerarquía constitucional, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que no fueron presentados por la parte hoy recurrida elementos probatorios que demostraran que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obró de forma imprudente e impropio respecto de la determinación de que se trata; más aún, cuando la resolución administrativa del tributo como acto administrativo debe estar fundada en hechos y derecho, requisitos que fueron satisfechos con la resolución de que se trata.

12. Otro aspecto lo constituye la errada apreciación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, pues se hace alusión a la presunción de validez del acto administrativo, sin exponerse el por qué de la referida presunción de validez, por lo que la decisión atacada también contiene motivación insuficiente.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 21. Mediante el mecanismo de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Resolución de Determinación ALSJM-FI-No.00144-2015, modificó las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, respecto al hallazgo diferencia entre la a) Declaración Jurada de Impuestos sobre la renta de Persona Físicas (IR-1) vs. Los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente al (a los) períodos (s) fiscal (s); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2011, por la suma de RD\$210,001.00; se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; b) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2012, por la suma de RD\$255,000.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; c) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2013, por la suma de RD\$255,530.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar, argumentando la administración tributaria en la resolución de determinación referenciada entre otros motivos: CONSIDERANDO(4): Que conforme dispone el artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII, las determinaciones se efectuaran de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. 22. Tal y como arguye la recurrente, Sr. NICOLAS RECIO, el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con

anterioridad a su puesta vigencia, entrañando tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley para que no incurra en vicio de retroactividad: 1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor. 2º La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho. 3º La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella.” 23. De lo expuesto resulta evidente, que el principio de irretroactividad prohíbe afectar los derechos adquiridos conforme a una ley anterior, por ende, los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos, principio constitucional que abarca a todos los poderes del Estado, quienes deben someter su actuación al mandato del constituyente y al ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado origen al proceso en cuestión, en ese orden de ideas, al sustentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, en el mandato del artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, el acto administrativo atacado evidentemente contraviene el principio de irretroactividad de la ley al ponderar hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir, los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012 y año 2013 de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como en la declaración juradas de Impuestos Sobre la Renta de Persona Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal de los años 2011, 2012 y 2013. 24. La presunción de validez del acto administrativo emanado de la Administración Tributaria se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: “La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad

de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 25. De lo expuesto previamente, resulta evidente que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de determinación procedió erradamente a utilizar en los términos referidos la Norma General 02-2014, cuya vigencia inicio en el mes de enero del año 2015, es decir, a más de cuatro años del periodo fiscal fiscalizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obviando por completo la aplicación de la Norma 02-2010, vigente durante el ejercicio y periodos fiscales fiscalizados, actuación que vulnera en perjuicio del recurrente la seguridad jurídica derivada de la aplicación retroactiva de la señalada norma general 07-2014, razón por la que este Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a acoger en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. NICOLAS RECIO, contra la Resolución de Reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (sic).

14. En el primer aspecto del medio planteado se advierte que la DGII ha esgrimido una violación al principio de la irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución. Plantea que la norma general 07-2014 es una norma procesal de aplicación inmediata, la cual debió ser utilizada por los jueces del fondo para dirimir este conflicto, no debiendo, en consecuencia, desplegar de manera retroactiva los efectos de la norma general 02-2010, tal y como sucedió en la especie.

15. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

16. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no*

pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley.

17. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

18. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto “ley” establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: *“en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior”,* está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

19. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

20. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales,

las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

21. Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014, son normas infralegales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una administración pública, como lo es la DGII).

22. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta tercera sala dijo en el mes de diciembre del año 2009, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la norma general núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello, se concluyó en ese sentido.

23. Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la norma general núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos generadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también incluyen, de manera obvia normas procesales propiamente dichas, es decir, que trazan el camino procesal a seguir por la DGII para la **declaración** de dichos hechos generadores de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.

24. Es por ello que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la norma general núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, ello para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

25. Que, al haber los jueces de fondo establecido implícitamente de manera general el carácter sustantivo de todas las disposiciones de la norma general núm. 07-2014, han incurrido en una violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0198

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Surtidora Hermanos García, SRL.
Abogada:	Licda. Yanelis Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00228, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yanelis Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196335-9, con estudio profesional, abierto en la oficina de abogados “Firma Carlos Aquino y Asociados”, ubicada en la calle Caonabo núm. 37-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Surtidora Hermanos García, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-65754-5, con domicilio social en la avenida Los Restauradores núm. 27, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Redames García del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0388748-5, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 1399755 A/A, de fecha 22 de marzo 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Surtidora Hermanos García, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001199-2019, de fecha 22 de septiembre de 2019, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00228, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, la sociedad comercial SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-001199-2019 de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación núm. GFEMC No. 1399755 A/A, de fecha 11 de marzo de 2019. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de la carga de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso, puesto que no dio cumplimiento a la debida motivación de la sentencia atacada, en la que no se observa ningún tipo de sistematicidad entre las motivaciones plasmadas, sin poderse establecer pertinencia entre los hechos de la causa; los jueces del fondo se limitaron a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, utilizando principios que no aplican a la especie, sin relacionar los referidos principios con las pretensiones de las partes, vulnerando de esta forma su derecho de defensa, esto en virtud de que la falta de motivación de la sentencia coloca a la Administración Tributaria en un estado de indefensión, puesto que impide que la referida sentencia pueda ser examinada y revisada ante jurisdicciones superiores.

9. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* se circunscribió a establecer que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo que sustentara la determinación realizada al contribuyente, lo cual no califica de acuerdo con los cánones constitucionales actuales; que si bien no se debe eximir a la Administración Tributaria de su obligación de probar, esto no es un argumento que permita modificar el principio de la carga de la prueba, al punto de eximir al contribuyente

de su obligación de probar el alegado error en que incurrió la Administración en el proceso de estimación de oficio de sus obligaciones tributarias; más aún, cuando en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, lo que incrementa la exigencia probatoria, verificándose que el acto atacado contenga un vicio tan grave que no subsista en el ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en la especie.

10. Además, el tribunal *a quo* realizó una mezcla sobre la presunción de legalidad y la presunción de certeza de los hechos, que en ninguna forma es lo mismo; que en la especie se realizó una estimación sobre base presunta, en la que se utilizaron métodos legalmente reconocidos, por lo que al encontrarse las resoluciones que dan lugar al recurso contencioso tributario debidamente motivadas, la carga de la prueba se desplazaba al contribuyente. Que, de igual forma, los jueces del fondo al utilizar el artículo de la Ley núm. 107-13, numeral 7, como argumento para desbordar el derecho a la buena administración y dar un contenido nuevo al principio de la carga de la prueba en materia tributaria, debieron recordar que los derechos fundamentales no son absolutos y siempre que se respete su contenido es debatible una violación a derecho como tal, así como, un análisis íntegro del referido artículo y del procedimiento tributaria habría ocasionado una variación del criterio.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 23. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 26 de noviembre de 2018, fue recibida el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 064-2018, al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, la parte recurrida no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el

transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente, sociedad comercial SURTI-DORA HERMANOS GARCIA S.R.L., procede acoger el presente recurso en este aspecto” (sic).

12. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, se advierten diferentes alegatos, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, abordando en primer lugar la vulneración al debido proceso y derecho de defensa, por carecer la sentencia impugnada de una debida motivación.

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-001199-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, mediante la cual ratificó la resolución de determinación GFEMC núm. 1399755 A/A, de fecha 22 de marzo 2019, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016.

14. Que entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 9 numeral 23, los jueces de fondo establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 26 de noviembre de 2018, notificó a la hoy recurrida un acta de comprobación de incumplimiento a deberes formales núm. 064-2018, no depositando la Administración Tributaria el expediente que acreditara el cumplimiento del debido proceso administrativo respecto **de la sanción impuesta por el referido incumplimiento**, acogiendo el recurso en ese aspecto. Sin embargo, tal y como se lleva dicho más arriba, la controversia entre las partes gira en torno a la determinación de obligaciones tributarias relacionadas con el ITBIS. En ese sentido no se explica la referida decisión la relación e influencia existente entre ambas situaciones, lo cual afecta a la sentencia impugnada de confusión en relación con las verdaderas razones por las cuales fue acogido el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima son relevantes al litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

16. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrollan ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

17. Que las sentencias judiciales deben bastarse por sí mismas, por lo que tienen el compromiso de incorporar todos los elementos que autodemuestren su regularidad fáctica y normativa, situación que no se verifica en la especie; en donde del estudio del fallo atacado se aprecia que los jueces que lo dictaron motivaron su decisión sobre la base de una multa que no tiene relación con la resolución atacada, lo cual equivale a una motivación confusa o ausencia de motivación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido al vicio de violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso en que incurre el fallo atacado.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00228, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0199

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Royson Financial, Corp.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Alwin Nina Medina y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Royson Financial, Corp., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00078, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110 torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Royson Financial, Corp., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio ubicado en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal Atartuk y Luis Schecker, edif. Centre One, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Alberto Cohen Sander, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292069-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALSCA CFSD 001121-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) convocó a la sociedad Royson Financial para que presentara las justificaciones respecto de las inconsistencias encontradas en los períodos fiscales enero-diciembre 2010 y 2011. En fecha 22 de mayo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00774-2015, mediante la cual remitió los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2010 y enero-diciembre 2011; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 260-2016, de fecha 29 de marzo de 2016;

6. No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00078, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 25 de mayo del año 2016, por la razón social ROYSON FINANCIAL, CORP., contra la resolución de reconsideración núm. 260-2016, dictada en fecha 29/03/2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** CONFIRMA, la resolución de reconsideración núm. 260-2016, dictada en fecha 29/03/2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior

Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos y falsa calificación de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la Constitución dominicana (Tutela Judicial Efectiva y Derecho de Defensa), violación de decisiones del Tribunal Constitucional e incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la ley, contradicción e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación al principio constitucional de pro-actione. **Quinto medio:** Violación de decisiones precedentes emanadas del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente notificó su memorial de casación acompañado únicamente del auto núm. 4145, no figurando el acto de alguacil que notificó la sentencia atacada, por lo que no se ha podido realizar el computo del plazo para recurrir en casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

12. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que, tanto la notificación de la sentencia impugnada, como el depósito del acto de alguacil que la contenga, no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionado a dicha situación, ya que ello no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme al régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

13. Para apuntalar el primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles la “demanda adicional” sobre la base de que la hoy recurrente no se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presumiendo que el escrito de defensa y el dictamen depositados habían sido notificados a la hoy recurrente, no apegándose esta presunción a la realidad, puesto que nunca fueron notificados. En ese sentido, la sentencia recurrida solo se refirió al auto núm. 3396-2018, mediante el cual se ordenó la notificación del escrito de defensa y el dictamen depositado, no así del acto de alguacil mediante el cual procedieron a la notificación ordenada; que la falta de esta constituyó un obstáculo al ejercicio del legítimo derecho de defensa establecido por el artículo 69 de la Constitución.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...14. Luego del estudio de las piezas que forman el expediente hemos podido apreciar que si bien la instancia que contiene el Recurso Contencioso Tributario adolece de la falta relativa al no depósito de la Resolución de Reconsideración núm. 260-2016, emitida en fecha 29 de marzo del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se

encuentra depositada como anexo en la referida instancia, sin embargo, dicha inobservancia fue subsanada por la recurrente a través del depósito posterior de documentos formalizada bajo inventario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08/02/2018, en la que figura anexo el acto núm. 164/2018, instrumentado en fecha 07 de febrero del año 2018, del protocolo del ministerial Hipólito Rivera, contentivo a la notificación de la demanda adicional al recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de mayo del año 2016, por la parte recurrente, la razón social ROYSON FINANCIAL, CORP., razón por la que procede a rechazar el medio de inadmisión presentando, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la sentencia. 21. En ese orden de ideas, del estudio de la glosa que forma el expediente, el petitorio de inadmisión promovido por la recurrida y los textos legales citado, este colegiado ha podido comprobar que la parte recurrente, la razón social ROYSON FINANCIAL, CORP., depositó en fecha 19/04/2018, ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el acto de alguacil marcado con el núm. 164/2018, instrumentado en fecha 07 de febrero del año 2018, del protocolo del ministerial Hipólito Rivera, contentivo de notificación de demanda adicional al recurso contencioso tributario interpuesto con el cual se pretende en síntesis lo siguiente; a) se deje sin efecto los ajustes practicados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a las Declaraciones Juradas del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-1), de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2010 y 2011; b) se revoque la resolución de reconsideración núm. 260-2016, de fecha 29 de marzo del año 2016; c) se declare extinguida por el modo de prescripción la acción de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2010 y 2011. Sin embargo, la instancia que apodera a este tribunal para el conocimiento del recurso contencioso tributario depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25/05/2016, peticiona únicamente se declare la extinción de la deuda tributaria por efecto de la prescripción. 22. De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que la razón social ROYSON FINANCIAL, CORP., no ha cumplido con las formalidades jurídicas que

estable la ley para el conocimiento de la demanda adicional al recurso contencioso tributario, debido a que las pretensiones contenidas en el referido acto de alguacil marcado con el núm. 164/2018, contravienen el principio de inmutabilidad del proceso al contener pretensiones distintas a las contenidas en la instancia depositada con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25/05/2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 260-2016, emitida en fecha 29 de marzo del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); del mismo modo, vulnera la formalidad con la que debe ser apoderada la jurisdicción tributaria en los términos señalados por el citado artículo 23 de la Ley 1494-47, en esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado, en consecuencia declara inadmisibles las pretensiones contenidas en el acto de alguacil marcado con el núm. 164/2018, instrumentado en fecha 07 de febrero del año 2018, del protocolo del ministerial Hipólito Rivera, contentivo de notificación de demanda adicional al recurso contencioso tributario interpuesto ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19/04/2018, por la razón social ROYSON FINANCIAL, CORP., valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Al declarar inadmisibles la demanda adicional al recurso contencioso tributario, este Tribunal se abocará a conocer el fondo del recurso contencioso tributario ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25/05/2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 260-2016, emitida en fecha 29 de marzo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no verifica que el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual se planteó un medio de inadmisión acogido por el Tribunal *a quo* respecto de una “demanda adicional” interpuesta por la hoy recurrente, haya sido notificado a esta última. De lo anterior se desprende que el referido medio de inadmisión no fue decidido de manera contradictoria entre las partes, impidiendo que la hoy recurrente ejerciera su derecho de defensa a ese respecto.

16. Que las sentencias judiciales deben bastarse ellas mismas, por lo que tienen el compromiso de incorporar todos los elementos que autodemuestren su regularidad fáctica y normativa, situación que no se verifica en la especie; del estudio del fallo atacado no se aprecia que los jueces

que lo dictaron se hayan cerciorado del cumplido el debido proceso respecto del derecho de defensa de la hoy recurrente en relación con un medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue finalmente acogido por el Tribunal Superior Administrativo, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido al vicio de violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso en que incurre el fallo atacado.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00078, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y

envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0200

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso –Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Juan Aníbal Mejía González.
Abogados:	Licda. Ana Cristina Báez Gil y Lic. Luis Manuel Báez Gil.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, el primero, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, el segundo, por Juan Aníbal Mejía González, ambos contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEEN-00270, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Cristina Báez Gil y Luis Manuel Báez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2270665-3 y 402-2454758-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Diego Velásquez núm. 86, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Rafael Mieses Perdomo, edif. Marié núm. 3, apto. 5-N, sector Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Aníbal Mejía González, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007224-5, domiciliado y residente en la calle San Lucas núm. 10, sector Manoguayabo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. De igual forma, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Cristina Báez Gil y Luis

Manuel Báez Gil, actuando como abogados constituidos de Juan Aníbal Mejía González, cuyas generales fueron descritas anteriormente.

4. De igual manera, la defensa del segundo recurso de casación fue presentada mediante el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyas generales fueron descritas anteriormente.

5. Respecto del primer recurso de casación, mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. Respecto del segundo recurso de casación, mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. La audiencia para conocer el primer recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8. La audiencia para conocer el segundo recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

9. Mediante comunicación ALSJM CC 000693-2014, de fecha 25 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Juan Aníbal Mejía González la detección de irregularidades en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2013, así como con respecto a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2014; mediante comunicación ALSJM CC 001468-2015, de fecha 07 de julio de

2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó la detección de irregularidades en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, así como, en su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2015; del mismo modo, mediante comunicación ALSJM CC 001179-2013, de fecha 3 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó la detección de irregularidades en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012, así como a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2013.

10. Mediante la resolución de determinación núm. ALSJM-CC-No.00010-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Juan Aníbal Mejía González los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 12-2012, 12-2013 y 12-2014, y las declaraciones de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 05-2012, 06-2012, 07-2012, 08-2012, 09-2012, 10-2012, 11-2012, 12-2012, 01-12 del 2013, 01-12 del 2014; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 60-2019, de fecha 14 de enero de 2019, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00270, de fecha 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario opositado en fecha 15 de agosto de 2019, por el señor JUAN ANIBAL MEJÍA GONZÁLEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. 60-2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPULSOS INTERNOS (DGII), la modificación de la resolución núm. 60-2019, en cuanto al pago correspondiente al Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación de la legislación tributaria y violación a la seguridad jurídica”. (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Aníbal Mejía González

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

14. La parte correcurrente, Juan Aníbal Mejía González, en audiencia de fecha 2 de febrero de 2022, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-01021 y 001-033-2021-RECA-01136, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia, a fin de lograr una buena

administración de justicia y evitar contradicción de fallos en ocasión de los recursos en referencia.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia;* que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

a) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada declaró la prescripción de los períodos fiscales de mayo a diciembre del 2012, a pesar de que estos se encontraban hábiles al momento de ser emitida la resolución de determinación núm. ALSJM-CC-No. 00010-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, toda vez que las inconsistencias fueron generadas por la omisión de las declaraciones juradas en los referidos períodos; en ese sentido, el artículo 24 del Código Tributario dispone que la prescripción es suspendida por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente, pudiéndose observar en la resolución de reconsideración núm. 60-2019, que fue establecido por la Administración Tributaria que la recurrente se encontraba omiso en la referida presentación, lo cual no fue cuestionado por el hoy recurrido.

17. Continúa alegando la recurrente que en la especie se pudo corroborar la suspensión del período de prescripción de los períodos fiscales de mayo a diciembre del 2012, ya que las declaraciones juradas fueron presentadas en fecha cercana a la determinación efectuada, siendo las estimaciones de estos períodos fiscales las primeras realizadas por la Administración Tributaria; que una vez la Administración Tributaria verifica que no fue realizada la presentación de la declaración jurada, el plazo

de prescripción queda suspendido por un lapso de dos años, por lo que la determinación de oficio practicada se encontraba dentro del plazo de prescripción.

18. Que los jueces del fondo tomar la decisión atacada ignoraron la naturaleza de la determinación realizada y sobre todo el origen de la determinación que surge a raíz de una omisión de la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la que debió rechazar la prescripción solicitada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 33. En consecuencia, este tribunal ha podido verificar de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, que las ALSJM CC 000693, ALSJMCC 001468-2015 y ALSJM CC 001179-2013, en fechas 25 de abril de 2014, 07 de julio de 2015 y 03 de diciembre de 2015, no hacen referencia a las irregularidades encontradas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados correspondiente a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, siendo dicha información plasmada en la resolución de determinación notificada en fecha 19 de febrero de 2016, momento en que dichos periodos se encontraban claramente prescritos de acuerdo a lo que establece la norma vigente, razón por la cual este colegiado entiende pertinente acoger en cuanto a ese aspecto el presente recurso tal como se hará constar en el dispositivo. (sic).

20. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

21. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

22. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del

término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

23. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: *a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.*

24. Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades —la cual tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión— la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, **opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión.** Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente.

25. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido entre las partes que la determinación practicada surgía en virtud de un incumplimiento de un deber formal —tal como fue establecido en la resolución de determinación ALSJM-CC-No. 00010-2016, de fecha 10 de marzo de 2016—, como era la omisión en la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscalizados.

26. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a establecer que las comunicaciones notificadas al hoy recurrido *no hacen referencia a las irregularidades encontradas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados correspondiente a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, siendo dicha información plasmada en la resolución de determinación notificada en fecha 19 de febrero de 2016, sin verificar, del análisis de la referida resolución, al cual se procede frente a la naturaleza jurídica del medio examinado, que había una omisión en la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscalizados, situación que le permitía a la Administración Tributaria beneficiarse de la suspensión adicional*

de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación incoado por la DGII.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Anibal Mejía González.*

27. Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Anibal Mejía González, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00270, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0201

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Felipe del Rosario.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.
Recurrido:	Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias (CAII).
Abogada:	Licda. Yisell Fernández de Peña.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe del Rosario, contra la sentencia núm. 202100098, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163036-7, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 111, esquina avenida General Duvergé, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de los sucesores de Felipe del Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yisell Fernández de Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763119-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, torre Roble Corporate Center, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias (CAII), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-00278-6, con domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica núm. 158, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, en relación con la Parcela núm. 12-Ref.-A, del Distrito Catastral 4, municipio y provincia Ható Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia *in voce* de fecha 29 de agosto de

2019, que declaró desierta la medida de instrucción ordenada mediante sentencia *in voce* de fecha 3 de febrero de 2016 y ratificada mediante sentencia *in voce* de fecha 4 de julio de 2019, aplazó la audiencia para que las partes tomaran conocimiento del historial de la parcela y fijó para el 18 de septiembre de 2019 el conocimiento del asunto.

6. El ordinal primero de la referida decisión fue recurrido en apelación por los sucesores de Felipe del Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100098, de fecha 12 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Felipe del Rosario, en contra del ordinal primero de la sentencia in-voce de fecha 29 de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Pos. Núm. 407645693572, Parcela núm. 12-Ref-A del D.C. 04 del municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor. SEGUNDO: *Se confirma íntegramente la sentencia in-voce de fecha 29 de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Pos. Núm. 407645693572, Parcela núm. 12-Ref-A del D.C. 04 del municipio Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: *Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. CUARTO:* *Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que proceda a remitir el presente expediente por ante la jurisdicción de primer grado, es decir Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, a los fines de que continúe con la instrucción de la causa principal (sic).***

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas aportadas y violación de una máxima o principio jurídico” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo al análisis del medio propuesto contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. En cuanto al recurso de casación, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. De igual manera, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone, que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; formalidad esta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

12. En virtud de esas disposiciones legales, esta Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia ha establecido, que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisibile el recurso de casación.*

13. En esas atenciones, el presente recurso de casación fue interpuesto por los sucesores del finado Felipe del Rosario y ni en el memorial contentivo del recurso de casación, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; en ese sentido, al no ser una sucesión de persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación de

estos datos, tal y como se ha expuesto en parte anterior, hace inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por haber sido incoado por una sucesión innominada; razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe del Rosario, contra la sentencia núm. 202100098, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Lic. Edward V. Márquez Ramón.
Recurrido:	Cristóbal Matos.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.

Juez Ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edward V. Márquez Ramón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279810-3, con estudio profesional abierto en el tercer nivel del edificio que aloja a su representada el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), institución autónoma del Estado creada mediante la Ley núm. 7 de 1966, representada por Pedro Mota Pacheco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008124-3, con asiento social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937065-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Curazao y “20” núm. 50-B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Cristóbal Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021310-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 10, distrito municipal Palo Alto, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de carta constancia, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra Cristóbal Matos y la entidad comercial Dedevis, SRL., la cual fue fusionada

con las solicitudes realizadas de forma separada de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde a requerimiento de la entidad comercial Club Gallístico Palo Alto y la entidad comercial Dedeви, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042013000200, de fecha 6 de noviembre de 2013, la cual, en esencia, rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad, de interés y por cosa irrevocablemente juzgada, formulados por la parte demandada, Cristóbal Matos, acogió parcialmente las pretensiones de la parte demandada Cristóbal Matos Fernández, así como de la razón social Dedeви y la interviniente voluntaria compañía de Teléfonos Codetel, rechazó en consecuencia la solicitud de nulidad de las cartas constancias referentes a las parcelas núms. 212 y 213, Distrito Catastral 14/3era., municipio y provincia Barahona, rechazó la demanda reconventional y la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde incoadas por la entidad comercial Dedeви, C. por A., rechazó la intervención voluntaria del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el proceso de deslinde; acogió la intervención voluntaria intentada por Quilvio Ramón Medina Medina en el referido proceso de deslinde y reservó su derecho para actuar ante la Jurisdicción Inmobiliaria una vez cumplidos los requisitos para la inscripción en el Registro de Títulos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de forma independiente por la entidad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto y de manera incidental por la razón social Dedeви, C. por A. y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos, el primero, por la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, mediante instancia inductiva de fecha 18 de agosto del 2016; y el segundo, por la sociedad comercial Dedeви, C. por A., mediante comunicación suscrita de apelación, de fecha 19 de agosto del 2016 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia de fecha 20 de agosto del 2016, por haber sido ambos canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelaciones, conforme los motivos vertidos en esta sentencia. TERCERO:*

*CONFIRMA la Sentencia Núm. 01042013000200, dictada en fecha 06 de noviembre del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte justificativa de la presente sentencia. **CUARTO:** MANTIENE la vigencia de los derechos de Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por las razones expuestas. **QUINTO:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela resultante de deslinde de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 18 de mayo del 2010 resultando la Parcela Núm. 20720460156, con una superficie de 7,655.05 metros cuadrados, a favor de Dedevi, C. por A. **SEXTO:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela resultante de deslinde que se haya generado a favor de Club Gallístico Cruce de Palo Alto, dentro de la parcela Núm. 212 y 213 del Distrito Catastral Núm. 14/3 del Municipio de Barahona. **SEPTIMO:** ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente. **OCTAVO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a realizar la publicidad establecida por la presente Ley 108-05 y a solicitud de parte desglosar los documentos que integran el expediente, conforme prueben haberlos producido. **NOVENO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, notificar esta decisión al Registro de Títulos de Barahona, a fin de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Medio de casación:** Falta de base legal. Violación al criterio de legalidad del Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario. Incorrecta valoración de las alegaciones del recurrente. Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Cristóbal Matos, solicita de manera principal, que se declare inadmisile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) carece de mandato legal y jurídico para accionar en justicia y en el presente recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Vale dejar sentado, que el pedimento formulado por la parte recurrida, más que un medio de inadmisión, constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por el legislador para el caso de la falta de poder de una parte en justicia, es la nulidad de la demanda, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, que *la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938, en todo su contexto, está destinada a reglamentar la representación del Estado en los actos jurídicos y en justicia; que el Estado Dominicano, como persona moral de derecho público, si bien realiza sus fines a través de sus funciones administrativas, judicial y legislativa, existen dentro de la administración ciertos órganos con autonomía y poder de decisión, sin sujeción a un superior jerárquico, con derechos en virtud de la constitución o de la ley de su creación, pueden demandar y ser demandados, con independencia del Estado; como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es una institución autónoma del Estado dominicano, creada al amparo de la Ley núm. 7 de 1966, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no necesita poder o mandato para accionar en justicia.*

13. Por las razones anteriores, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.

14. Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación,

determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido los presupuestos de admisibilidad del mismo.

15. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

16. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, figurando como parte recurrida el señor Cristóbal Matos; b) en fecha 10 de agosto de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a Cristóbal Matos, contra quien dirigió el presente recurso de casación; c) mediante el acto núm. 680/2018, de fecha 7 de agosto de 2018, instrumentado por Rafael Soto Quintin, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, Cristóbal Matos.

17. El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir que mediante la litis sobre derechos registrados que ejerció el actual recurrente en casación, se pretendía la nulidad de las cartas constancias núm. 938 referentes a las parcelas núms. 212-213, Distrito Catastral 14/3era., municipio y provincia Barahona, expedida a favor de Cristóbal Matos, quien en su defensa solicitó el rechazo de dichas pretensiones, interviniendo en dicho proceso como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), la cual argumentó haber adquirido de Cristóbal Matos una porción de terrenos de 314 metros cuadrados ubicado dentro de la referida parcela y cuya transacción fue ejecutada con anterioridad a la litis incoada por el CEA, y por

tanto, debía considerarse un tercer adquirente de buena fe, procediendo el tribunal de primer grado a acoger dichas conclusiones y en ocasión de los recursos de apelación que fueron interpuestos por las sociedades comerciales Club Gallístico Cruce de Palo Alto y Dedevis, C. por A. y por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) actuó como parte recurrida, procediendo la alzada a confirmar la decisión.

18. Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *...En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible (...) cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.*

19. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que *la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma.* De igual manera, la jurisprudencia expresa *que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.*

20. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de

manera directa los intereses de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. o Claro-Codetel, la cual fue parte correcurrida en ocasión del recurso de apelación que terminó con el fallo ahora impugnado, resultando beneficiada por la sentencia impugnada, puesto que se ordenó mantener la vigencia de sus derechos, los cuales adquirió mediante contrato de venta de fecha 12 de agosto de 2004, de la parte recurrida Cristóbal Matos, razón por la cual la decisión que pudiere tomarse en el presente recurso podría afectar su derecho registrado, por existir un objeto indivisible en relación con el inmueble litigioso, entre la parte recurrida y la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. o Claro-Codetel.

21. En tales atenciones, al no haber incluido en su memorial de casación y por tanto, no haber emplazado a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), procede declarar inadmisibile el presente recurso, de oficio, lo que impide el examen del medio de casación propuesto.

22. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0203

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Calat, SA.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Rivas Córdova y Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez.
Recurrido:	Quirino Ernesto Paulino Castillo.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz .</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Calat, SA., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00201, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Rivas Córdova y el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064660-3 y 001-0060628-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, edificio profesional Doña Ana, *suite* 202, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Calat, SA., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82488-3, con domicilio social en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente la sociedad Viviendas Familiares del Caribe, SL., organizada de acuerdo con las leyes españolas, con domicilio social en la carretera La Unión núm. 5, piso 2, puerta D, código postal 30730, municipio San Javier, región Murcia, España, representada por Rafael Antonio Rivas Córdova, de generales que constan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "B" núm. 6, *suite* 2-2, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Quirino Ernesto Paulino Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013867-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de dación en pago por declaratoria de simulación, ejecución de contrato de venta, transferencia y emisión de certificados de títulos, incoada por Quirino Ernesto Paulino Castillo contra Sociedad Hipotecaria Euro-Americana, SA., Calat, SA., Constructora Stefan Sánchez, Joan María Diez González y Francisco Tomás Ruiz Bernabé, con relación al *pent-house* identificado con el número 1501, residencial Santa María, construido dentro del ámbito del solar núm. 003-10757, manzana 1729, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00145, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual acogió en parte las conclusiones de la parte demandante, declaró nulo y sin efecto jurídico el acto de dación en pago de fecha 20 de agosto de 2009, ordenó al registro de títulos cancelar los asientos generados en el registro complementario del inmueble objeto de litis, ordenó cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0100061743, a nombre de la sociedad comercial Hipotecaria Euro-Americana, SA., correspondiente al inmueble litigioso, ordenó la ejecución de la transferencia del acto de venta intervenido entre la razón social Calat, SA. y Quirino Ernesto Paulino Castillo y, por vía de consecuencia, ordenó la emisión del certificado de título correspondiente.

6. Sobre la referida decisión fueron interpuestos los recursos de apelación siguientes: a) interpuesto por la entidad comercial Hipotecaria Euro-Americana, SA. (continuada jurídica de Financiera Hipotecaria BSI-EFG); b) interpuesto por la entidad comercial Calat, SA.; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00201, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hipotecario Euro-Americana S.A., el señor Joan María Diez González y la razón social CALAT S.A., el señor Francisco Tomas Ruiz Bernabé, en fecha 10 de agosto del año 2018, por intermedio de sus abogados Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Licdo. José Ramón*

Espino Núñez y los Licdos. Rafael Antonio Rivas Córdova, asumiendo su propia representación y el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, en contra de la sentencia Núm. 0312-2018-S-00145 de fecha 25 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 0312-2018-S-00145 de fecha 25 de mayo del 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia.*

TERCERO: *Condena a los recurrentes razón social Hipotecario Euro-Americana S.A. y la razón social CALAT S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los letrados Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a solicitud de fusión

9. La parte recurrida Quirino Ernesto Paulino Castillo solicitó, mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2021, depositada en el Centro

de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2020-RECA-00360 con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00358, relativo al recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hipotecaria Euro-Americana, SA. y Joan María Díez González, alegando que ambos expedientes son producto de una litis sobre derechos registrados con relación al mismo inmueble, con una parte recurrida común, contra la misma sentencia y bajo los mismos motivos.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se tratan de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Quirino Ernesto Paulino Castillo, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de la ley, al confirmar la sentencia de primer grado, sin mencionar la disposición legal que el tribunal habría violado y que para sustentar su argumento relativo a la violación al artículo 1583 del Código Civil, señala una jurisprudencia que no puede ser tomada como fundamento para revocar la sentencia impugnada en casación, careciendo esos argumentos de fundamento y objeto.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El examen de las motivaciones de la inadmisión planteada revela, que realmente no están dirigidas a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se trata de alegatos dirigidos contra aspectos puntuales

del medio de casación formulado por la parte recurrente, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual el incidente debe ser desestimado y *se procede al examen del medio de casación planteado en el recurso de casación.*

14. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: A que los jueces a que a la hora emitir su decisión judicial, han hecho una mala interpretación al señalar en uno de sus considerando: Que todo lo anterior no se constituye en la controversia principal de este proceso pues la existencia de la venta no es negada. Los que se cuestiona es su eficacia al no existir un documento que la contenga, firmado por ambas partes. En relación a esto la jueza de primer grado indico que la fuerza generadora de obligaciones no es el escrito sino la voluntad de las partes. Que en este caso la voluntad de las partes está probada y no es siquiera controvertida. Resulta por lo tanto inconcebible obviar la existencia de la venta por no existir formalidades, cuando todos los hechos de las causas y las propias afirmaciones de las partes, así lo constatan y máxime cuando los involucrado admiten haber recibido y erogado sumas de dinero, sin grandes formalidades.... A que los jueces Aquo hicieron una mala interpretación de LA LEY al confirmar la decisión de primer grado, y establecer como cierto la existencia un contrato inexistente, carente de toda formalidad, violando así principios jurisprudenciales y disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico. A que la doctrina recoge en el libro DIEZ AÑO DE JURISPRUDENCIA CIVIL Y COMERCIAL (1997-2007), WILLIAM C. HEADRICK, sito: La compra venta requiere dos elementos de fondo, la cosa que debe ser identificada o identificable, y el precio que debe ser determinado o determinable. El precio debe ser pactado, pero no necesariamente pagado, pues el Art 1583, del código civil dispone que la venta sea perfecta entre las partes, y la propiedad pasa al comprador, aun que el precio no se haya pagado. ESTA REGLA FUE DESCONOCIDA EN LA SENTENCIA No. 2 DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006, B. J. 1152, 3era Sala TERMINO DECLARANDO QUE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE NO HA PASADO AL PATRIMONIO DEL DEUDOR, POR QUE ESTE NO PAGO NI EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE VENTA DEL INMUEBLE, NI DESPUES EL PRECIO CONVENIDO EN LA MISMA. ESTA SENTENCIA ES UN CASO SUI GENERIS INCOMPATIBLE CON EL ART. 1583, Y CARENTE DE VALOR COMO PRECEDENTE, PERO QUE DEMUESTRA QUE

LA REGLA PUEDE SER INJUSTA PARA EL VENDEDOR, QUE CONSINTIO EN VENDER Y SE VE EN SITUACION POR EL SOLO HECHO DE HABER PACTO, DE HABER ENTREGADO LA PROPIEDAD SIN HABER SIDO PAGADO. La Identificación de lo cosa es el otro elemento de existencia de la compra venta, cuando se trata de un inmueble registrado, la identificación se hace con la designación catastral. Cuando se trata de un inmueble no registrado se hace con el señalamiento de la cantidad de terrero y su colindando. (Sentencia N0.47, 26 octubre del año 2005) B.J. 1139. POR CUANTO: A que constituye una desproporción que transgrede el principio de igualdad entre las partes y el orden público, el exigir que un comprador entregue el valor del precio acordado, sin haber recibido la contra prestación del promitente vendedor, sin celebrar contrato de venta, lo mismo ocurre, el que se obligue al vendedor entregar un inmueble sin antes haber recibido la contraprestación precio acordada.... pues cualquier convención que tienda a dejar en un limbo las obligaciones reciprocas, aun nivel de desamparo para un vendedor y/o comprador, constituye una estipulación excesiva e injusta que contraviene el Art. 1135 del Código Civil Dominicana, así violación a principios fundamentales de la constitución" (sic).

15. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación a hacer menciones doctrinales y legales y a transcribir decisiones jurisprudenciales legales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o en qué consiste la mala interpretación de la ley, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

16. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que

haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio casacional propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. Tal y como dispone el numeral 2º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*, como el caso de la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Calat, SA., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00201, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0204

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Gregorio Encarnación: Adriano Encarnación Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Gregorio Hernández.
Recurrido:	La Barbacoa, S.R.L.
Abogados:	Licda. María A. Vargas y Lic. Antonio García George.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación: Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan

Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación, Jacinta Mota Encarnación y los representados del señor Alberto Encarnación Mercedes, contra la ordenanza núm. 20210039, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Gregorio Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0323935-6 y 001-0238040-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Costa Rica núm. 38, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en su nombre como copropietarios de la parcela de marras y como abogados constituidos de los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores: i) Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: a) Adriano Encarnación Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009343-7; b) Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por su hijo, José Ramón Encarnación, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 891-6000; c) Agustín de los Santos, d) María de los Santos Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005740-7; d) Juan Encarnación,

poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0022588-1; ii) Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: a) José Encarnación Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0007214-1; b) Alberto Encarnación Mercedes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264383-0; iii) Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: a) Severina Jiménez Encarnación, b) Alipio Jiménez Encarnación; iv) Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por sus hijos: a) Santa Encarnación de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363812-0; b) Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por sus hijos 1) Basilio Encarnación Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014635-9; 2) Felipito Encarnación de los Santos, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006376-0; 3) Criso Encarnación de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006902-3; 4) Martha Encarnación de los Santos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006903-1; 5) María Encarnación de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014654-0; v) Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hija Basilia Encarnación Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060673-8; vi) Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hijo Miguel Ángel Encarnación de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079273-0; vii) Rafael Encarnación Eustaquio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006880-2, Alejandrina Encarnación Eustaquio, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033568-1; viii) Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hijo Plutarco Castillo Encarnación, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006832-2; ix) Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: a) Leónidas Anderson Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158890-3; b) Santana Encarnación, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017164-6; c) Ana Encarnación Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0007342-0; d) Claudio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 4666-66; e) Celestino Anderson Encarnación, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001—016558-8; f) Fausto Anderson Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165339-2; g) Reyna Anderson Encarnación, provista de la cédula de

identidad y electoral núm. 066-00018378-1; h) Leída Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por su hijo Nino Morillo Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0013390-; i) Nicolás Encarnación Castillo, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014648-2; x) Florencia Encarnación Castillo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006370-3; xi) Dominia Encarnación Castillo, representada por su hijo Matías Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0270595-5; xii) Mirope Encarnación Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006282-0; xiii) Alejandrina Encarnación Castillo, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006869-5; xiv) Alejo Castillo Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006838-9; xv) Ana Alicia Castillo Encarnación, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010879-4; xvi) Cristina Encarnación Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002646-8; xvii) Dionicio Encarnación Castillo, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390178-1; xviii) Pantaleón Encarnación Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109990-5; xix) María Encarnación Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020277-2; xx) Raymundo Encarnación Castillo, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014335-6; xxi) Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por su hija Obdulia Encarnación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014555-3; xxii) Jacinta Encarnación, fallecida, representada por su hija Felicia Encarnación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009344-5; xxiii) Domitila Encarnación, representada por su hija Jacinta Mota Encarnación, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0030209-5; todos los sucesores anteriores representados por Alberto Encarnación Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264383-0.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María A. Vargas y Antonio García George, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0003041-5 y 093-0025749-1, con estudio profesional, abierto en común, en la autopista de Nagua, salida Cabrera, km 1, plaza Nueva, módulo 1-A, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la casa del Lcdo. Juan Martínez Heredia,

ubicada en la calle Policarpio Heredia núm. 9, sector Santa Cruz, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-48741-3, representada por su gerente Vincent François Eugene Prioti, francés, tenedor de la cédula de identidad núm. 134-0003545-0, con domicilio y residencia en la calle Boulevard del Atlántico, residencial Palmar de los Nidos, municipio Las Terrenas, provincia Samaná..

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción, incoada por los sucesores de Gregorio Encarnación, contra Vicent François Eugene Prioti y la sociedad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., en relación con la Parcela 5-B, del Distrito Catastral 6, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la resolución núm. 20210002, de fecha 13 de enero de 2021, la cual ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de construcción que se realizaban sobre la parcela objeto de esta litis.

6. No conforme con la decisión, la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL. incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de resolución, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 20210039, de fecha 11 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NÚM. 5-B DEL DISTRITO CATASTRAL NÚM. 6 DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ. *Primero:* Acoge en la forma, la Demanda de fecha quince

(15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en Suspensión de Ejecución de la Ordenanza en Referimiento núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, interpuesta por la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L, representada por su Gerente señor Vicent François Eugene Priotti, y esta a su vez representada por los Licdos. María A. Vargas y Antonio García George, por haber sido interpuesta cumpliendo con los establecidos en la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, ordena suspender de inmediato la ejecución de la Ordenanza en Referimiento marcada con el núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones que se exponen en la parte motivacional de esta ordenanza. **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Felipe García Hernández y Lic. Gregorio Hernández, actuando en sus propias representación y de los Sucesores del finado Gregorio Encarnación señores: Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representa por sus hijos, Adriano Encarnación Medina, Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por su hijo, José Ramón Encarnación, Agustín De Los Santos, María De Los Santos Encarnación, Juan Encarnación, Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Arcadia Encarnación Eustaquio fallecida, representada por sus hijos Severiana Jiménez Encarnación, Alepo Jiménez Encarnación: Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por sus hijos, señores Santa Encarnación De Los Santos, Ofara María Encarnación De Los Santos, fallecida, representada por sus hijos Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación De Los Santos, Criso Encarnación De Los Santos, Martha Encarnación De Los Santos, María Encarnación De Los Santos, Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hija señora Basilia Encarnación Jiménez, Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hijo, Miguel Ángel Encarnación, De Los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hijo Plutarco Castillo Encarnación, Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por Sus hijos señores: Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación,

*Leida Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por su hijo, señor Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Dominia Encarnación Castillo, Representada por su hijo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Juana Encarnación De Sarante, fallecida representada por su hija Obdulia Encarnación, Jacinta Encarnación, fallecida, representa por su hija Felicia Encarnación, Domitila Encarnación, representada por su hija Jacinta Mota Encarnación, todos los sucesores representados por el señor Alberto Encarnación Mercedes, en la audiencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), así como las contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal a través de la plataforma virtual, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza. **Cuarto:** Condena a los demandados en referimiento, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. María A. Vargas y Antonio García George, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Ordena a la Secretaria General de Este Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, comunicar la presente ordenanza a las partes, y a la vez colocar copia del dispositivo en la puerta del tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y al principio II, párrafo 3 y principio IV, de la Ley 108-05. **Tercer Medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta ponderación del asunto, ya que el documento que ampara su derecho de propiedad sobre las mejoras levantadas en el ámbito de la parcela objeto de litis, es un certificado de título, no una constancia anotada, como incorrectamente indicó en su decisión; que ese certificado de título data de 1955, no del año 1995, y que esas mejoras son fruto de un saneamiento realizado conjuntamente con el derecho de propiedad del inmueble, por lo que decir que se trata de una constancia anotada es un desconocimiento del derecho o un exceso del juzgador en defensa de los demandados; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los principios y la esencia del referimiento, ya que esta medida requiere un análisis valorativo de los elementos característicos del referimiento, como son el peligro, el perjuicio que podría generar, es decir, establecer la justificación de hechos incuestionables para demostrar la urgencia de la medida solicitada; además ha desconocido que las mejoras levantadas en el ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, son propiedad de los hoy recurrentes y que para que un tercero pueda hacer uso de ellas debe obtener previamente el consentimiento de los propietarios; que a pesar de estar depositados los actos de oposición que datan del año 1999, recibidos por el Registro de Títulos y referentes a sus mejoras, el tribunal *a quo* indicó que se trata de inmuebles diferentes, sin apreciar que se realizó un deslinde en el ámbito de la Parcela 5-B, del Distrito Catastral 6, municipio Samaná, que dio como resultante la designación catastral núm. 415324130603, amparada en el certificado de título matrícula núm. 3000081470, por tanto, es un error del tribunal *a quo* desconocer la sentencia que dio origen al registro de la parcela inscrita en el certificado de título núm. 70-1 y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que fue depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1983, mediante el cual Gloria Bueno Calcaño vendió a Rafael Antonio Sánchez Reyes, una porción de 365 tareas de terreno y sus mejoras, consistentes en cocoteros en producción, palmeras, cacao, árboles frutales, y yerba para

ganado, en el ámbito de la parcela objeto de litis, y luego Rafael Antonio Sánchez Reyes vendió el inmueble identificado como 415324130603, a la sociedad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., donde están ubicadas sus mejoras y donde se realizan los trabajos cuya suspensión se procura.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en fecha 28 de enero de 1946, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo dictó la decisión núm. 1, la cual ordenó la inscripción de la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, a nombre de los sucesores de Ramona Calcaño y Paiewonsky Hermanos, reconociendo ambas partes las mejoras cuya posesión detentaba Gregorio Encarnación; b) que en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de diciembre de 1994, los derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, a favor de Gregorio Encarnación, consistentes en las mejoras existentes sobre la parcela, fueron transferidos a favor de sus sucesores, en la proporción indicada en la referida resolución, derecho que fue inscrito en la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-01, emitida en fecha 24 de enero de 1995; c) que la parcela identificada con la designación catastral núm. 415324130603, con una extensión superficial del 151,321.29 metros cuadrados, matrícula núm. 3000081470, ubicada en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, está inscrita a favor de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL.; d) que sustentados en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, incoada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, los sucesores de Gregorio Encarnación incoaron una demanda en referimiento en paralización de construcción, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la ordenanza núm. 20200284, de fecha 17 de julio de 2020, la cual rechazó las pretensiones de los demandantes y al no interponerse recurso de apelación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que en fecha 19 de noviembre de 2020, los sucesores de Gregorio Encarnación incoaron otra demanda en referimiento en suspensión de labores de construcción, contra Vincent François Eugene Prioti y la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., sobre la base de que sus mejoras estaban siendo afectadas por las construcciones y trabajos de mensura que realizaban en la

parcela, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la ordenanza núm. 20210002, de fecha 13 de enero de 2021, la cual, en esencia, ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de construcción que se estuvieren realizando; f) que sobre la referida decisión fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de resolución, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... Que también es oportuno acotar, que las mejoras que figuran registradas a favor de los sucesores del finado Gregorio Encarnación y los Dres. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, originalmente datan del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), cuando se ordenó el registro de la parcela 5-B, las cuales se inscribieron en el registro de títulos a favor de los sucesores en fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), es decir, un promedio de más de veintiséis años (26), años, lo que denota una ausencia prolongada, de los elementos urgencia y peligro que son indispensables en toda acción en referimiento, cuando se procura la obtención de alguna medida conservatoria y provisional, hasta tanto se ventile el fondo de la contestación principal. En relación a los alegatos esgrimidos por los demandados en referimiento, respecto a los derechos donde presumiblemente la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L, realiza trabajo de construcción, es forzoso decir... al hacer la comparación con ambos inmuebles, o sea, el contenido en el certificado de título núm. 70-1, que contiene las mejoras de los demandados y el contenido en la matrícula 415324130603, propiedad de la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L, evidentemente no existe una correlación entre uno y otro, es decir, se trata de dos inmuebles completamente distintivos, a lo que se agrega, que tampoco se hace una relación detalla, clara y precisa del tipo de mejora que los demandados en referimiento arguyen están siendo destruidas por la compañía Jardines de Barbacoa, S. R. L, lo que indiscutiblemente se convierte en un obstáculo para determinar la pertinencia o necesidad de mantener la medida conservatoria emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná... que los demandados en referimientos, no establecieron ni señalan con la debida precisión la naturaleza de las mejoras que de acuerdo a sus alegatos están siendo afectadas por los

trabajos que realiza la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, lo que tampoco se pudo apreciar en la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1 de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), no se indica en qué consisten dichas mejoras, circunstancia que no fue advertida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, al momento de dictar la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)... hecho que a toda luz desnaturaliza los principios y la esencia de la figura jurídica del referimiento, toda vez que una medida como la ordenada por el juez a quo, previamente amerita de un análisis valorativo de los elementos que son característicos de la materia de referimiento, tales como; el peligro, el perjuicio que se podría generar, es decir, establecer la justificación de hechos incuestionables para demostrar la urgencia de la medida solicitada; lo que sin lugar duda y tomando en consideración la fecha del registro de las mejoras a favor de los demandados en referimiento, que data del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo un reflejo de que no existe el mínimo asomo en disponer de dichas mejoras... es preciso acotar del análisis minucioso de la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que al momento en que esta fue emitida no se advirtieron los hechos que se revelan a continuación: a-) que la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, adquirió la designación catastral núm. 415324130603, debidamente deslindada, es decir, individualiza, b-) que en el contrato mediante el cual obtiene el referido inmueble no se hace figurar ningún tipo de mejora c-) que las mejoras que reclaman los demandantes en referimiento se están ubicadas en la parcela marcada con el núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná y, d-) que los demandados en esta instancia no hacen alusión a la naturaleza de las mejoras que reclaman. De lo cual se contrae, que tomando en cuenta que las circunstancias referidas no fueron analizadas por el juez a-quo, es de entenderse que la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), resulta inoportuna ya que en la misma no se observaron los requisitos indispensables que sustentan el procedimiento de referimiento en nuestro ordenamiento jurídico... respecto a lo anterior la dinámica del presidente de la Corte en materia de referimiento, además de los criterios jurisprudenciales establecidos, se

circunscribirá a verificar que la medida conservatoria ordenada en el tribunal del primer grado se haya dictado con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, que la medida sea útil, que tenga como propósito evitar un perjuicio, que prime el elemento urgencia y provisionalidad; requisitos que no fueron debidamente observados y ponderados por el magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, al momento de emitir la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), paralizándolo los trabajos de una mejora sin identificar y sin tomar en cuenta que se refiere a otro inmueble y sin señalar la pertinencia, desnaturalizando el origen y la esencia del referimiento... Que la ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 140 plantea que... y en el 141 sostiene que... En la misma dirección, y respecto al caso en particular, es preciso establecer que tomando en cuenta la casuística del caso objeto de estudio, no es suficiente la litis sobre derechos registrados que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, respecto a parcela núm. 5-B, interpuesta por los demandados en referimiento, para ordenar la suspensión de los trabajos de construcción que en la actualidad la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, lleva a cabo en la parcela con designación catastral núm. 415324130603, ya que, conforme a los documentos del expediente, no es posible deducir la pertinencia de dicha suspensión, en razón que la fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), los recurridos figuran con mejoras registradas en la parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, de igual manera, no se vislumbra ningún elemento de convicción que permita a este tribunal determinar si la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, abarca parte de la superficie de la parcela 5-B, donde reposan las mejoras alegadas, de ahí que, luego de ponderar los elementos de pruebas suministrados por los litigantes en este proceso, se evidencia que la entidad comercial, adquirió la totalidad de la parcela núm. 415324130603, debidamente individualiza, de tal manera que en esa circunstancia no se reflejan los requisitos contemplados en la ley, pero mucho menos la existencia de algún perjuicio, peligro o turbación para suspender dichos trabajos, en vista que no cumple mínimamente con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, de manera que de

mantenerse la ordenanza dictada por el juez a-quo, se estaría contraviniendo las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, así como los artículos 544 y 545 de Código Civil, traduciéndose en una vulneración de los derechos de la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L... se pudo establecer que el juez a-quo al momento de suspender los trabajos de construcción que actualmente la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, realiza en la parcela núm. 415324130603, no advirtió que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para ordenar medida conservatoria como la requerida por los demandados en referimiento, es decir, no se configuran los elementos que revelen el peligro, el perjuicio, la turbación o la urgencia, lo que significa que la ordenanza fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con la jurisprudencia; que de manera consta ha juzgado: “La responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente...” (sic).

12. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta ponderación del asunto, al indicar que el documento que ampara el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente es una constancia anotada y no un certificado de título, vale establecer, que *el hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no le resta valor a dichos derechos;* puesto que la carta constancia acredita, al igual que el certificado de título, un derecho de propiedad sobre un inmueble, por tanto, *la preferencia del certificado de título frente a la carta constancia no viola el derecho de propiedad del titular de la carta constancia, pues tal diferenciación entre los efectos de ambos instrumentos de publicidad inmobiliaria respecto a la acreditación de la existencia de un derecho real y la titularidad sobre este ha sido establecida en función de la potestad de configuración legal que tiene el legislador en materia de derecho de propiedad, tal como es señalado en el artículo 51.2 de la Constitución.*

13. En ese sentido, los argumentos de la parte hoy recurrente con relación al agravio casacional examinado son infundados, puesto que la decisión impugnada no contiene violación al derecho de igualdad entre las partes en litis ni un desconocimiento de su derecho de propiedad, ya que la valoración de la eficacia del certificado de título frente a la

constancia anotada, no es sino, como se ha dicho, resultado de la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario y no resta valor a los derechos consignados en ella; razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

14. En cuanto a los agravios casacionales referentes a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los principios y esencias del referimiento, al indicar que no se configuran los elementos que revelen el peligro, perjuicio, la turbación o urgencia, el análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció, que en la especie, no es posible establecer la pertinencia de la suspensión de los trabajos de construcción que lleva a cabo la parte hoy recurrente, puesto que a partir de las pruebas depositadas no se comprueba que el lugar en que se realizan los trabajos corresponda a la porción en la que están las mejoras cuya propiedad reclaman los hoy recurrentes, ya que al hacer la comparación entre el contenido del certificado de título núm. 70-1, en el cual figura el derecho registrado a favor de la parte hoy recurrente, y el contenido en la matrícula núm. 415324130603, en el que figura el derecho registrado de la entidad correcurrida Jardines La Barbacoa, SRL., no se evidencia una correlación entre ambos, es decir, que se trata de dos inmuebles distintos. Que además, los recurrentes no establecieron ni detallaron, de forma clara y precisa, la naturaleza de las mejoras que alegan están siendo destruidas.

15. A partir del análisis conjunto de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el juez de los referimiento es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita*; exigencias que no se configuran en el caso que nos ocupa y que permitan acoger la medida conservatoria solicitada, por cuanto la parte hoy recurrente no demostró la afectación que los alegados trabajos llevados a cabo por la parte hoy recurrida, pudieren ocasionar al derecho de propiedad que sustenta.

16. En ese contexto, se verifica que la parte hoy recurrente no proporcionó los medios de prueba que permitieran comprobar que las mejoras cuya propiedad sustenta estén siendo afectadas por acciones o trabajos

llevados a cabo por la parte hoy correcurrida, por tanto, no se verifica el peligro, perjuicio o turbación a su derecho, requisito principal para acoger sus pretensiones; razón por lo cual procede desestimar los agravios casacionales examinados.

17. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no comprobó que las mejoras son de su propiedad y que no han dado consentimiento para su uso. Al respecto, en su decisión, el tribunal *a quo* estableció que no se comprobó el uso o abuso al derecho de propiedad, que amerite el previo consentimiento de la parte hoy recurrente o la afectación del derecho que haga necesaria la intervención del juez de los referimientos, por cuanto no fue delimitada la naturaleza de las mejoras cuya destrucción alegan; por tal razón el medio examinado debe ser desestimado.

18. En iguales atenciones, con relación con el aspecto del medio referente a la falta de ponderación de documentos, tales como los actos de oposición, el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1983 y los que establecen el deslinde realizado sobre la parcela y que se refieren a la ubicación de las mejoras cuya propiedad sustenta la parte hoy recurrente, es preciso dejar sentado, que como fue advertido en otra parte de esta decisión, al contrastar la parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, con la parcela con designación catastral núm. 415324130603, se comprueba que son inmuebles distintos y no se verifica que la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL. ocupe o realice trabajos de construcción sobre la Parcela núm. 5-B.

19. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al referirse a los inmuebles objeto de litis, el tribunal *a quo* hace una distinción sustentada sobre la ubicación física de la parcela propiedad de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., en relación con las mejoras cuya propiedad alega la parte hoy recurrente, indicando que a partir de los medios de prueba depositados no era posible ubicarlas dentro del inmueble propiedad de la entidad comercial correcurrida, ya que al adquirir el inmueble estaba individualizado, que en el contrato mediante el cual lo adquirió no hacía mención de mejoras y debido a que la parte hoy recurrente no estableció, de manera precisa, en qué consisten las mejoras cuya protección persigue; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado y con ello el medio de casación.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio II, párrafo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al desconocer el derecho de propiedad inscrito en el certificado de título núm. 70-1, así como el deslinde que dio como resultado la matrícula núm. 3000081470, ejecutado en el ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, de la provincia Samaná, no obstante fue depositado el certificado de título y las oposiciones que desde el año 1993 inscriben los sucesores de Gregorio Encarnación sobre la parcela; que al ser propietarios absolutos de las mejoras que destruye la compañía Jardines La Barbacoa, SRL., es incorrecto decir que no se configuran los elementos que revelan el peligro, perjuicio, la turbación o urgencia, ya que a los hoy recurrentes deben garantizárseles sus derechos; que en la especie no se verifican las excepciones que permitan al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras suspender la ejecución de la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* se limitó a verificar si en la especie, se encontraban reunidas las condiciones necesarias para mantener la medida provisional ordenada por el juez de primer grado o suspender su ejecución, según fue solicitado por la parte hoy recurrida –recurrente en apelación–, mas no abordó aspectos relativos al fondo del asunto, referentes a la regularidad de los derechos de las partes en conflicto, lo que le está vedado al juez de lo referimientos.

22. En consecuencia, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente relativos a la violación de su derecho de propiedad, puesto que no se verifica que este haya sido desconocido o limitado su goce y disfrute, ni ninguna acción o disposición del tribunal que entrañe una transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución dominicana o en la normativa inmobiliaria vigente; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.

23. En otros aspectos del medio, la parte recurrente alega que el tribunal debió garantizar su derecho, ya que en la especie se verifican los elementos para mantener la medida y que el juez presidente no debió suspender la ordenanza emitida por el juez de primer grado, ya que no se configuran las excepciones que se lo permiten, precisa establecer, que *las ordenanzas de referimiento pueden ser suspendidas en su ejecución*

por el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al indicar que procedía la suspensión de la ordenanza apelada, en atención a que no señala su pertinencia, ni identifica las mejoras cuya protección se procura, ni toma en cuenta que se trata de inmuebles diferentes, lo que implica, que no se verifica que la medida sea útil, que tenga el propósito de evitar daño inminente, una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, un perjuicio, o que prime el elemento de urgencia o provisionalidad que sustente la paralización de los trabajos.

24. Así las cosas, conforme con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, *el juez de los referimientos posee amplios poderes para prescribir las medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder conjurar un daño*; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el juez de primer grado no pudo comprobar los alegados daños ocasionados a las mejoras propiedad de la parte hoy recurrente, lo que motivó la suspensión de la ordenanza apelada, al ser dictada en contravención a la ley y porque de mantenerse, se estaría violentando el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.

25. Finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación: Adriano Encarnación Medina, José Ramón

Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación, Jacinta Mota Encarnación y los representados del señor Alberto Encarnación Mercedes, contra la ordenanza núm. 20210039, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Ant. Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal.
Abogados:	Licdos. Conrad Pitaluga Vicioso, César Avilés Coste y Licda. Katiuska Jiménez Castillo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2017, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Conrad Pitaluga Vicioso, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1803049-3, 001-0176555-0 y 001-1272277-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790396-5 y 001-0790395-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, actuando en calidad de sucesores de Manuel Bernárdez Torres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 277-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo a la sazón César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 5 de enero de 2025, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. MNS-1310052287, de fecha 10 de octubre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó la solicitud de reembolso por recargos por mora con motivo de la liquidación del impuesto sobre sucesiones incoada por los señores Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal, quienes, no conformes, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00011, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoada por los señores MANUEL BERNARDEZ LEAL y JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2013, contra la Comunicación D.R. No. MNS-1310052287, de fecha diez (10) de octubre del año 2013, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por los señores MANUEL BERNARDEZ LEAL y JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2013, contra la Comunicación D.R. No. MNS-1310052287, de fecha diez (10) de octubre del año 2013, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), por estar fundamentado en derecho. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, MANUEL BERNARDEZ LEAL y JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No aplicación del artículo 68 del Código Tributario dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rehusó aplicar el artículo 68 del Código Tributario dominicano, el cual establece que cuando un contribuyente realiza un acto para cumplir una obligación tributaria y no estaba obligado a ello, surge un derecho a reembolso en favor del contribuyente y una obligación de restitución de lo pagado indebidamente a la administración, tal y como ocurre en el caso, ya que los recurrentes pagaron por impuestos sucesorios así como los supuestos recargos moratorios.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* yerra al pensar que se trata de un asunto ya decidido, porque en el procedimiento que dio lugar a la sentencia núm. 260-2012, lo que se cuestionaba era la procedencia o no de la partida correspondiente a los

supuestos recargos, mientras que con la solicitud de reembolso en virtud del artículo 68 del código tributario lo que se está intentando es obtener el reembolso formal de la partida correspondiente a los supuestos recargos, que ya fueron anulados por la precitada sentencia, la cual, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que, el hecho de que se haya realizado el pago correspondiente a los supuestos recargos moratorios, habiendo sido declarado inexistente por la sentencia núm. 260-2012, obliga a la parte recurrida a restituir la suma de RD\$83,041.68.

12. Asimismo continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y los documentos al indicar que era un hecho no controvertido “que la parte recurrente se presenta nuevamente ante el tribunal, solicitando que se ordene la devolución del monto pagado por concepto de recargos moratorios”; que la incorrecta calificación de los hechos se produce cuando el tribunal *a quo* da el mismo carácter de devolución de las sumas pagadas, que se busca obtener conjuntamente con el cuestionamiento de la procedencia o no de la partida correspondiente a los supuestos recargos, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó la esencia del pedimento actual de los hoy exponentes, que no es más que el reembolso de los recargos pagados los cuales fueron anulados por la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. Que resulta preciso aclarar que en ningún momento la Administración Tributaria ha negado haber recibido el pago de la suma de los RD\$83,041.68, sino que para restarle atención a dicho hecho, la Administración recurre a artimañas procesales y argumentos infundados para pretender escaparse de su obligación de reembolso de un recargo pagado de manera indebida.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que ha quedado evidenciado en la presente acción recursiva, que la parte recurrente obtuvo en fecha 28 de noviembre del año 2012, la sentencia No. 260-2012, la cual se refirió al caso en cuestión y decidió de manera expresa rechazar la solicitud de restitución o devolución de la suma de ochenta y tres mil cuarenta y un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$83,041.68), a favor de los sucesores del finado Manuel Bernárdez Torres, por no haberse depositado ninguna documentación

que comprobara el pago de dicha suma, por concepto de recargo por declaración tardía de los impuestos de sucesión. 12. Que es preciso aclarar a la parte recurrente, que en caso de no encontrarse de acuerdo con la decisión que fuera emitida por el tribunal debió presentar ante la Suprema Corte de Justicia el Recurso de Casación, establecido en el artículo 176 del Código Tributario. 13. Que no puede pretender la parte recurrente, que se ordene el pago de suma alguna, respecto de un asunto que fue decidido, entendiéndose esta Segunda Sala que al emitir la Dirección General de Impuestos Internos, la Comunicación D.R. No. MNS-1310052287, en fecha diez (10) de octubre del año 2013, mediante la cual declaró inadmisibles las solicitudes de reembolso, lo hizo apegada a la decisión emanada de este tribunal. 14. Que conforme lo precedentemente expuesto, este Tribunal rechaza el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por los señores MANUEL BERNARDEZ LEAL y JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2013, en contra de la Comunicación D.R. No. MNS-1310052287, de fecha diez (10) de octubre del año 2013, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

15. A partir de lo antes expuesto se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que se encontraban apoderados de una solicitud de devolución de los recargos moratorios peticionados por Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal, la cual había sido previamente decidida por esa misma Sala mediante sentencia núm. 260-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012.

16. En efecto, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se corrobora que, mediante sentencia núm. 260-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012, el tribunal *a quo* -si bien es cierto ordenó la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 336-09, de fecha 12 de octubre del 2009 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por resultar improcedente la mora interpuesta, en vista de que la “prórroga concedida fue notificada a la recurrente de manera tardía”- lo cierto es que en cuanto a la solicitud del reembolso los jueces del fondo procedieron a rechazarla ya que la parte recurrente no depositó “ninguna documentación que compruebe el pago de dicha

suma por concepto de recargo por declaración tardía de los impuestos sucesorales” (sic).

17. De ahí que, ciertamente el tribunal *a quo* fue apoderado nuevamente de un recurso contencioso tributario con el mismo objeto y por las mismas partes, ya que a pesar de que se impugnan actos administrativos distintos, ambos recursos persiguen como objeto esencial, el reembolso de los montos pagados por recargo moratorios pagados en la liquidación del impuesto sucesorio del finado Manuel Bernárdez Torres. De ahí que ciertamente los jueces del fondo no estaban en la obligación de examinar nueva vez la devolución de los recargos moratorios impuesto por el órgano recolector al tenor del artículo 68 del Código Tributario dominicano, por ser esta cosa juzgada.

18. Que la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, supletorio en la materia tributaria, precisando: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

19. Lo anterior ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0032/20, de fecha 6 de febrero del 2020, estableciendo que ... *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

20. Por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo imputado, el tribunal *a quo* actuó conforme al voto de la ley, razones por las que procede desestimar los vicios imputados y con ello, el rechazo del presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia*

administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Bernárdez Leal y Juan Carlos Bernárdez Leal, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcia Reyes Silvestre.
Abogado:	Lic. Valentín Medrano Peña.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcia Reyes Silvestre, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00127, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0668840-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Costa Rica y Aruba, núm. 94, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Marcia Reyes Silvestre, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0085769-1, domiciliada y residente en la calle Estudiantil, edificio Borinquen I, apto. 7, urbanización Hazim, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-2385798-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de septiembre de 2014, el Consejo del Poder Judicial (CJP), fue apoderado de una denuncia disciplinaria interpuesta por las compañías Playa Marota, SA. y Metro Country Club, SA. y los señores José Asilis Elmudesi y Steven Charles Ankrom contra Marcia Reyes Silvestre, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (miembro de la carrera judicial administrativa), por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3 y 64.4 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y los artículos 147 numerales 1, 14 y 15 del Reglamento de la Carrera Judicial, obteniendo como respuesta el oficio DGACJ núm. 53813, suscrito por el director general interino de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial en fecha 20 de noviembre de 2014, el cual indica que el Consejo del Poder Judicial en su acta núm. 45/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, decidió archivar el expediente contentivo de la denuncia, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

6. En fecha 13 de mayo de 2015, la razón social Metro Country Club, SA., interpuso una denuncia disciplinaria contra Marcia Reyes Silvestre, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ante el Consejo del Poder Judicial (CJP), por incurrir en las faltas contenidas en los artículos 41.3, 44.1, 60, 65.1, 66.2 y 66.10 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 147 numerales 1, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Carrera Judicial.

7. Mediante oficio núm. IG-231/15, de fecha 25 de julio de 2016, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial remitió la investigación realizada a Marcia Reyes Silvestre al presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, vía el director general interino de Administración y Carrera Judicial, posteriormente, mediante oficio PCPJ núm. 01672/2016, de fecha 8 de agosto de 2016, se le informó al director general interino de Administración y Carrera Judicial, que el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 29/2016 de fecha 25 de julio de 2016, decidió remitir a juicio disciplinario a Marcia Reyes Silvestre, en virtud de la inspección extraordinaria realizada por la Inspectoría General del Poder

Judicial, como consecuencia de la denuncia presentada por la razón social Metro Country Club, SA., así como la denuncia realizada por la señora Ana Lucía Valera, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

8. En fecha 3 de noviembre de 2016, el coordinador de procesos disciplinarios y privilegiados de la Procuraduría General de la República, presentó ante el Consejo del Poder Judicial, formal apoderamiento para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en contra de Marcia Reyes Silvestre, por alegadas faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por el comportamiento exhibido y manejo contrario a las normas éticas del Poder Judicial.

9. Mediante resolución núm. 28/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, notificada en fecha 8 de noviembre de 2017, el Consejo del Poder Judicial, declaró a Marcia Reyes Silvestre culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por vulnerar los artículos 41 numerales 2 y 3; 66 numeral 2 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre conciencia funcional e institucional, credibilidad, honestidad, imparcialidad judicial, motivación de las decisiones judiciales; y los artículos 69, 71, 81 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, destituyéndola del cargo de Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien, no conforme con la sanción administrativa, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado y confirmando la resolución contentiva de su desvinculación, mediante resolución núm. 02/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, notificada en fecha 2 de marzo de 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CJP).

10. Inconforme con la decisión, Marcia Reyes Silvestre interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00127, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de enero del año

2018, por la señora MARCIA REYES SILVESTRE, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al dictar la sentencia impugnada, sostuvo que el Consejo del Poder Judicial no dio cumplimiento al principio de legalidad, tomando como hechos probados los transcritos en la resolución núm. 28/2017, sin examinar los elementos y argumentos que le fueron presentados. Que la decisión del Consejo del Poder Judicial se fundamenta en supuestos y apreciaciones de lo que pudo haber sido, que dan cuenta en los elementos retenidos que son los siguientes: a) que la jueza autorizó un embargo colectivo a personas vinculadas en un contrato violentado por una de las partes, y, b) que la razón por la que se toma la decisión es porque la jueza quería favorecer a la parte afectada, lo que se prueba con el tráfico de llamadas entre el abogado de la parte afectada y la jueza, violando el principio de buena fe, que siempre se presume, en tanto que la mala fe hay que probarla.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el primer elemento retenido resulta meramente jurisdiccional, mientras que en el segundo suponen que las llamadas tenían como finalidad llegar a un acuerdo para favorecer a una parte, sin considerar que no basta con que se pruebe la comunicación, sino que es preciso que se pruebe que esa comunicación tenía un contenido afectador y que igualmente se probara que no se trató de un simple favor, ya que Octavio Dotel tenía razón jurídica y no se prueba que haya obrado algún óbolo corruptor como forma de compensación para la jueza, por lo que los dos supuestos presuntamente probados descartan cualquier tipo administrativo violado, con lo que queda demostrado que el Consejo del Poder Judicial en su función sancionatoria actuó por mera especulación, lo que es injusto, incorrecto, ilegal y arbitrario.

15. Sigue argumentando la parte recurrente que, los jueces carecen de justicia administrativa y están desprotegidos, ya que el miedo es un elemento al decidir en materia contencioso administrativa, razones por las cuales el tribunal *a quo* realizó una errada valoración de los hechos y del derecho, pues solo subsume su decisión en los hechos que fueron comprobados por el Consejo del Poder Judicial sin hacer su propia valoración, incurriendo con ello en una errónea interpretación de los hechos y el derecho.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. El principio de legalidad en la potestad sancionadora se convierte en tipicidad, figura contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas ... 24. La competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para sancionar administrativamente fue creada mediante Ley núm. 28-11, que sostiene su potestad en la parte *in fine* de su artículo 3 que prevé ... 26. Es en ocasión de ella que la señora MARCIA REYES SILVESTRE fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3, 66 numerales 2 de la Ley 327-98, es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la función con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado

en la resolución núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistentes en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad, pese a que por las propias declaraciones dadas por la ex magistrada, se comprobó que tenía conocimiento pleno de que la relación contractual que dio origen al auto de medida conservatoria, nació exclusivamente entre la sociedad comercial Playa Marota, S. A., y el señor Octavio Dotel y que a pesar de eso autorizó a trabar medidas conservatorias en contra de la sociedad Metro Country Club, S. A., no obstante esta última solo figuró como representante de la sociedad comercial Playa Marota, S. A.; de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el Licdo. Félix Manuel Mejía Cedeño, lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta subsumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad” (sic).

17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

18. En relación con el alegato sustentado en que los jueces del fondo subsumen su decisión en los hechos y el derecho establecidos en la resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, sin examinar los elementos y argumentos presentados, esta Tercera Sala luego, de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo consideraron válido el contenido de la resolución de marras en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró haber autorizado las medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, reconociendo la inexistencia de la figura de la solidaridad de las partes (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 28/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, págs. 63-67). Ello adicionalmente a que dicho tribunal, de la comprobación del contacto constante con el abogado de la parte beneficiada en la controversia suscitada (págs. 67-68 de la resolución antes citada), catalogados por el tribunal *a quo* con su soberano poder de apreciación, (establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*), concluyó que se había suscitado una clara violación a la probidad que debe exhibir un funcionario de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

19. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, sin que pueda catalogarse como una errónea interpretación de los hechos y el derecho del tribunal *a quo* razones por las cuales se desestima el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al rechazar el recurso del cual fue apoderado, omite referirse a la violación al derecho de defensa denunciada, cometida por el Consejo del Poder Judicial en perjuicio de la parte recurrente al emitir una decisión tan gravosa como su destitución, a pesar de pertenecer a la carrera judicial, fundada en

comprobaciones de elementos probatorios que no fueron aportados al proceso, como la sentencia núm. 924-2014 y el supuesto rumor público, limitándose a establecer que las faltas imputadas a Marcia Reyes Silvestre dan lugar a su destitución.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Debido Proceso Administrativo ... 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación de la señora MARCIA REYES SILVESTRE la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. ... 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la transgresión a los siguientes textos legales; 41 (numerales 1 y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivación de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

22. El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera

Sala comprueba que el tribunal *a quo* verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes (lo que se comprueba de la documentación aportada al presente recurso de casación, mediante resolución núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, se establece lo siguiente: a) reenvíos de conocimiento de audiencia en sede administrativa a solicitud de la procesada en fechas 11 de noviembre de 2016, numeral 4 págs. 3-4; 20 de enero de 2017, numeral 5, págs. 4-5; 24 de marzo de 2017, numeral 6, págs. 5-6; 18 de agosto de 2017, numeral 8, págs. 6-7; b) párrafo 21, págs. 30-35 presentación de pruebas de la procesada; c) párrafos 23, págs. 46-52, y 24, págs. 52-61, presentación de testigos a descargo; d) párrafo 25, págs. 61-79, declaración de la procesada).

23. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia; que el proceso disciplinario seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado y que la decisión tomada por la administración no puede ser considerada como arbitraria e irregular, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, razón por la que se debe rechazar el medio analizado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcia Reyes Silvestre, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0207

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L. Reicio Pérez.
Recurrido:	Sylvio Guilles Julien Hodos.
Abogados:	Lic. Sylvio Guilles Julien Hodos y Licda. Katherine Aminta Guillermo Rivas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-02-2020-SS-EN-00297, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Sylvio Guilles Julien Hodos, actuando en su propio nombre y Katherine Aminta Guillermo Rivas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 402-2081941-7 y 001-1895734-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Federico Geraldino, torre Regatta Paradisso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de octubre de 2014, Sylvio Guillen Julien Hodos suscribió un contrato definitivo de compra de un inmueble, para lo cual debía de pagar el impuesto sobre operaciones inmobiliarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 831-42.

6. En fecha 12 de noviembre de 2014, el señor Sylvio Guillen Julien Hodos solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Código Tributario, una compensación del crédito a su favor por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta reportadas y pagadas; que en fecha 30 de enero de 2015, la parte hoy recurrida solicitó a la parte hoy recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, la compensación automática del crédito del impuesto sobre la renta por retenciones con el saldo a pagar del impuesto sobre operaciones inmobiliarias, en vista del argüido silencio administrativo que operó del requerimiento inicial de compensación, de ahí que en fecha 02 de febrero de 2015, Sylvio Guillen Julien Hodos solicitó una certificación en la se hiciera constar el crédito del Impuesto Sobre la Renta (ISR), a su favor.

7. Mediante comunicaciones de fechas 16 de marzo y 17 de abril del año 2015, la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida la improcedencia de la solicitud de compensación.

8. En fecha 06 de mayo de 2015, Sylvio Guillen Julien Hodos solicitó, nueva vez, una compensación automática del crédito a favor del Impuesto Sobre la Renta (ISR), con el saldo a pagar por concepto de transferencia del inmueble adquirido, siendo rechazada mediante comunicación ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 25 de mayo de 2015.

9. En fechas 08 de mayo y 8 junio del año 2015, el señor Sylvio Guillen Julien Hodos procedió mediante cheques de administración núms. 156780 y 3922853, a pagar el impuesto de transferencia, mora y sus respectivos intereses; por lo que, en fecha 15 de julio de 2015, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00020, de fecha 31 de enero de 2017, que declaró inadmisibile por extemporáneo el indicado recurso.

10. La referida decisión fue recurrida en casación por Sylvio Guillen Julien Hodos, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 00846, de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictando la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00297, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 15/07/2015, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a) ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reembolsar al recurrente el crédito a su favor por concepto de Impuesto sobre la Renta por la suma de RD\$138,311.21; b) Reembolsar los pagos efectuados por concepto de Recargo e Interés por la suma de RD\$42,036.96; c) pagar a favor del recurrente la suma de CIEN MIL (RD\$ 100,000.00) PESOS, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Insuficiencia de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los artículos que regulan la compensación conforme al Código Tributario. **Cuarto medio:** Errónea condenación en pago de indemnización” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 00846, de fecha 5 de diciembre de 2018, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una desnaturalización de los hechos al realizar el computo del plazo en relación con la acción en reembolso que originó dicha decisión.

15. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia hoy impugnada, respetando el anteriormente indicado fallo en casación, abordó el fondo de la controversia y ordenó el reembolso solicitado, condenando adicionalmente en daños y perjuicios a la parte hoy recurrente. De lo anterior resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

16. Para apuntalar los agravios expuestos en su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no cumplió con el *test* de motivación prevista por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/09/13 y TC/574/18, además de desnaturalizar los hechos al

basar la comprobación del silencio administrativo y los daños y perjuicios en el hecho de que hubo una demora en emitir una respuesta oportuna a las solicitudes de compensación realizada por la parte hoy recurrente, sin tomar en cuenta que el contribuyente realizó un total de 6 solicitudes de las cuales, 3 de ellas fueron respondidas mediante las comunicaciones SUB-REC-DCC No. ALSCA2245, de fecha 13 de febrero de 2015, GL No. 93717 de fecha 17 de abril de 2015, ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, el cual es supletorio de los artículos 19 y 265 del Código Tributario y que según sentencia de esta Suprema Corte es entendido como hábil. De ahí que es imposible brindar una respuesta oportuna a todos los contribuyentes con la misma intensidad con que la parte hoy recurrida intimó a la parte hoy recurrente, por lo que es evidente que el tribunal *a quo* arribó a unas conclusiones apartadas de los hechos sometidos, pues no existió un silencio administrativo.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* entendió la compensación del impuesto del saldo a favor del hoy recurrido en virtud de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario operaba de forma automática contra el impuesto sobre las operaciones inmobiliarias la cual se encuentra fundamentada en la Ley núm. 831 unificado con el artículo 20 de la Ley núm. 288-04, analizando de forma aislada las disposiciones de la norma sin verificar que los artículos 316 literal b y 317 del Código Tributario dispone que para que proceda la compensación de lugar los impuestos deben ser homogéneos y al analizar el saldo a favor del hoy recurrido se advierte que este tiene su fundamento en retenciones realizadas por operaciones comerciales, de ahí que cobra plena eficacia las disposiciones de los artículos 316 y 317 del Código Tributario.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Del Silencio Administrativo y la Compensación Automática. 13. Por su escrito contentivo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15/07/2015, el recurrente pretende se establezca la concreción y sus efectos del silencio administrativo a consecuencia de la referida solicitud de compensación, pedimento al cual se opondrá la Dirección General de Impuestos Internos a través de su escrito de defensa de fecha 05/06/2019, con el cual alega que el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, no aporta

prueba alguna del evocado “silencio administrativo” que imputa a la Administración Tributaria, y que además hubiere cumplido como estaba compelido, con el procedimiento tasado expresamente y que consta en el artículo 265 del Código Tributario, por lo que concluye rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicha ACCION por improcedente, mal fundada y carente de base legal-tributaria. 14. De de la ponderación de la glosa que forma el expediente, esta Primera Sala ha podido advertir, que el recurrente señor SILVIO GILLES JULIEN HODOS, inició en fecha 12 de noviembre del año 2014, frente a la Dirección General de Impuestos Internos (Adm. Local San Carlos), un procedimiento administrativo a los fines de obtener autorización para compensar el crédito del Impuesto sobre la Renta a su favor, con el saldo a pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a los fines de transferir el inmueble adquirido bajo contrato de compra y venta suscrito entre el hoy recurrente y la sociedad Mont Noir Investments, S.R.L., de fecha 8/10/2014, inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.400403648389: 4B; amparada bajo el certificado de título núm.0100261602, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm. 84 de la calle Federico Geraldino, Ensanche Paraíso, Torre Regatta Paradisso, con una extensión Superficial de 197 m2, solicitud registrada con el número de oficio ALSCA5316, y tramitada en aplicación de las disposiciones de los artículos 18, 19 del Código Tributario, requerimiento del cual no recibió respuesta, por lo que, ante el silencio por parte de la administración tributaria, el señor SILVIO GILLES JULIEN HODOS, procedió en fecha 30/01/2015, a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, con el oficio núm.ALSCA-243, y en aplicación de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, compensación del referido saldo a favor (RD\$ 138,311.21), con el referido Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, (RD\$249,794), completando la indicada solicitud de compensación con el cheque de administración 3935473, de fecha 30 de enero del 2015, a nombre del Colector de Impuestos Internos, (por un monto de RD\$111,482.79), la que le fue rechazada según se aprecia de la lectura de la comunicación de fecha 13/02/2015, marcada con el núm. SUB-REC-DCC No.ALSCA2245, bajo el argumento de que “la Legislación Tributaria no contempla mecanismos de compensación entre estos impuestos, por lo que dicho saldo debe arrastrarse a los períodos siguientes, según lo

establecido en el Artículo 317 del Código Tributario” (sic) 15. De igual manera este colegiado ha observado de la glosa que forma el expediente, que en fecha 02/02/2015, el recurrente señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, solicitó al Director General de Impuestos Internos, reconsiderar la respuesta emitida por la Administración Local San Carlos, a través del oficio núm. EL15M2E261M70U, de la cual recibió respuesta a través de la comunicación marcada con el núm. G.L.No.93717, de fecha 17/04/2015, en la que se consigna: “Esta Dirección General le informa que la figura jurídica del silencio administrativo surge efecto, en las condiciones reglamentadas. únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el Artículo 334 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud compensación de dicho impuesto aplicaría contra las deudas liquidas exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indica en el Literal d) del Artículo 317 del Código Tributario, (sic) 16. De lo expuesto en las dos últimas consideraciones, resulta indispensable puntualizar, que la normativa tributaria establece dos procedimientos a favor del contribuyente cuando éste posee un saldo a favor, el primero, relativo a la compensación, contemplada en el artículo 18 y 19 del Código Tributario y esta ocurre, cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, pudiendo operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor. Para lo cual, la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria”. Debiendo el contribuyente agotar el procedimiento señalado por el párrafo I del artículo 19 de la citada Ley 11-92 (Código Tributario); el segundo, por la Transferencia de los Saldos a favor señalado

por el artículo 317 del Código Tributario, el cual podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes.

17. En la especie, el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, optó por solicitar a la Adm. Local San Carlos, la compensación del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, (RDS138,311.21), con el saldo que debía pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831) para la Transferencia del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.400403648389: 4B; amparada bajo el certificado de título núm.0100261602, expedido por Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm. 84 de la calle Federico Geraldino, Ensanche Paraíso, Torre Regatta Paradiso, con una extensión Superficial de 197 m², ascendente a la suma de RD\$249,794.00, iniciando con la solicitud al efecto, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en el que se generó el crédito -Adm. Local San Carlos- requerimiento del cual no recibió respuesta oportuna, por lo que, en uso de las facultades otorgadas por el párrafo del artículo 265 del Código Tributario, el recurrente SYLVIO GILLES JULIBN HODOS procedió a solicitar por comunicación de fecha 23/01/2014, registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA-243, en fecha 30/01/2015, en ocasión del silencio administrativo, compensación automática del saldo o créditos a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta, con el saldo a pagar por concepto de impuesto sobre operaciones inmobiliarias (ley 831) para la transferencia del inmueble matrícula 0100261602, anexando a dicha solicitud el cheque de administración 3935473, a nombre del Colector de Impuestos Internos (por la suma de RD\$111,482.19), requerimiento que fue rechazado bajo el argumento de que la administración tributaria no contempla mecanismos de compensación entre estos impuestos, por lo que dicho saldo debe arrastrarse a los periodos siguientes, según lo establecido por el artículo 317 del Código Tributario, (sic). Procediendo el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS a solicitar ante el Director General de Impuestos Internos, por comunicación de fecha 02/02/2015, registrada con el núm. EL15M2F261M70U, de fecha 10/02/2014: a) rectificar la respuesta emitida por la Adm. Local San Carlos y b) a proceder a compensar automáticamente el saldo a favor por concepto de Impuestos sobre la Renta con el Saldo por concepto de Operaciones Inmobiliarias, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación GLNo.93717, de fecha 17/04/2015, señalándole: que la

figura jurídica del silencio administrativo surge efecto en las condiciones reglamentadas, únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del impuesto sobre la renta establecido en el Artículo 334 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud de compensación de dicho impuesto aplicarla contra las deudas liquidas y exigible que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado por los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indicado en el Literal d) del Artículo 317 del Código Tributario, (sic) 18. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la Administración Tributaria, la aplicación del sistema de compensación establecido en el artículo 19 del Código Tributario, entró en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1 de enero del año 2001; mientras que por mandato del artículo 265 del Código Tributario, se estableció la creación de un Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, con el propósito de atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolso de los contribuyentes de todos los impuestos, el cual se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes. Disponiendo la administración Tributaria de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso para decidir el requerimiento. Resultando evidente en la especie, que la Administración Tributaria, emitió respuesta rechazando la solicitud de marras, afirmando que la compensación solo aplica para las deudas líquidas y exigibles, provenientes del mismo impuesto, dejando como única opción que el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes, afirmación que vulnera el mandato de los artículos 18, 19 y 265 del Código Tributario, que requiere para su concreción, primero la existencia del saldo a favor y en segundo lugar, la existencia del crédito a compensar, que en la especie, resulta de la liquidación del impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias (Ley 831), a consecuencia del contrato de compra del inmueble descrito como: unidad funcional identificada bajo la designación catastral núm.400403648389: 4B; amparada bajo el certificado de título núm.0100261602, expedido por Registradora de Títulos del Distrito

Nacional, en fecha 18/02/2014, ubicado en el núm. 84 de la calle Federico Geraldino, Ensanche Paraíso, Torre Regatta Paradisso, con una extensión Superficial de 197 m2, suscrito entre el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS y la sociedad Mont Noir Investments, S.R.L., de fecha 8/10/2014; por tanto, el recurrente agotó el procedimiento fijado en la norma aplicable, para obtener de la adm. Local San Carlos, la compensación, requerimiento que como se lleva dicho fue rechazado reiteradas veces por la administración tributaria, en tal virtud, el recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 05/05/2015, -solicitud registrada en la Adm. Local San Carlos con el núm.ALSCA8942, de fecha 06/05/2015-, la compensación en los términos señalados, requerimiento que también fue rechazado por la comunicación ALSCA-FI-00275-2015, de fecha 27 de mayo de 2015; que contrario a lo expuesto por la administración tributaria, el silencio administrativo surte por mandato expreso del artículo 265, el efecto de compensación automática de los valores a compensar, en esa virtud resulta evidente que la respuesta emitida por la administración tributaria y la negativa a compensar vulnera los principios a los que se debe ceñirse la Administración Pública en especial el Principio de juridicidad que le obliga al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia acoge en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 12 de noviembre del año 2014 la parte hoy recurrida solicita una compensación entre los impuestos generados por una compraventa inmobiliaria, que reconoce adeudar al fisco y un saldo a su favor por concepto de impuesto sobre la renta. Sobre esta solicitud intervino un silencio administrativo.

20. Posteriormente el hoy recurrido solicita nueva vez la compensación, esta vez amparada en el 265 del Código Tributario, ello fundamentado en el silencio administrativo mencionado en el numeral anterior. Esta solicitud fue rechazada de manera motivada, lo que provocó que dicho recurrido solicitara el reembolso en virtud de los artículos 68 y 334 del Código Tributario.

21. Que, debido a que el impuesto sobre operaciones inmobiliarias generó recargos e intereses, tuvo que pagar la totalidad del impuesto

indicado más los intereses moratorios, razón por la que interpone ante el Tribunal Superior Administrativo una acción en repetición de pago indebido (reembolso). Es decir, que, ante la negativa de la administración de compensar el crédito, la parte hoy recurrida interpuso una acción en repetición o reembolso por ante los jueces del fondo, con la finalidad de que se ordenara a la parte hoy recurrente el pago en efectivo del impuesto pagado indebidamente, así como la devolución del monto pagado por mora e interés pagados como “consecuencia directa de las actuaciones de los recurridos”, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios.

22. En ese sentido se advierte que Tribunal Superior Administrativo fue apoderado originalmente de una solicitud de reembolso por pago indebido o en exceso de tributos y no de una acción en nulidad respecto del rechazo de una solicitud de compensación, que son figuras distintas y que se encuentran reguladas de manera diferenciada por el ordenamiento jurídico.

23. Lo anterior en vista de que la compensación automática a que se refiere el artículo 265 del Código Tributario, la cual puede ser realizada por el contribuyente sin intervención de la DGII siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto de ley, tiene como presupuesto previo necesario que haya habido un silencio administrativo con respecto de una solicitud de reembolso, lo cual no aplica en la especie, pues ese no fue el orden en que sucedieron los hechos.

24. La acción en reembolso está regulada por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, los cuales rezan: artículo 68: *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.* Artículo 334: *“Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del*

contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia, así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código”.

25. Así las cosas, se advierte que, si bien los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en repetición o reembolso, estos, al analizar los hechos sometidos a su escrutinio, procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Código Tributario previstas para la compensación del crédito tributario, no así para la solicitud de reembolso el cual se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 68 y 334 del Código Tributario.

26. Asimismo, se advierte que para acoger la demanda de la cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que operó un silencio administrativo por parte de la hoy recurrente al no emitir una respuesta a la solicitud de la compensación del impuesto; en efecto, se corrobora que al realizar dicha afirmación los jueces del fondo desconocieron las disposiciones previstas en la norma, toda vez que, como se indicó, la parte hoy recurrente mediante, comunicación GLNo. 93717, de fecha 17 de abril de 2015, no procedía la compensación del crédito reclamado.

27. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger los argumentos analizados en el presente recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00297, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0208

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dra. Jarouska Cocco González, Dr. Édgar Sánchez Segura y Licda. Laura Pichardo Lagrange.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00084, de

fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Jarouska Cocco González, Édgar Sánchez Segura y la Lcda. Laura Pichardo Lagrange, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083300-3, 012-0013479-7 y 223-0007103-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, institución creada y existente conforme con las leyes dominicanas, debidamente representada por su ministro José Manuel Vicente D., dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, con estudio profesional abierto en común, en la oficina “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, edif. corporativo 20/10, suite núm. 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA. (antiguamente Compañía Cervecería Ambev Dominicana, SA.), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00732-3, con su domicilio principal ubicado en la autopista 30 de Mayo km 6½ esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Johan González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación DGPLT-IT-1499, de fecha 14 de marzo de 2016, el Ministerio de Hacienda autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la deducción de la renta neta imponible y la exclusión del impuesto a los activos de las inversiones realizadas por la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A., sin embargo, excluyó los bienes no previstos en el artículo 24 de la Ley núm. 557-06; que, no conforme con esa exclusión, la Compañía Cervecería Ambev Dominicana S.A., solicitó al Ministerio de Hacienda su reconsideración, siendo emitida la comunicación DGPLT-IT-4885, de fecha 15 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó adicionalmente la “deducción sobre la renta neta imponible y la exclusión del impuesto a los activos de las inversiones realizadas en maquinarias, equipos y tecnología detalladas en el anexo por la empresa Compañía Cervecería Ambev Dominicana... Aprobó la reducción adicional de la renta neta imponible y la exclusión del impuesto a los activos de la misma de maquinarias y equipos anexa, por valor de RD\$6,2227,038.83”; asimismo, excluyó los bienes no previstos en el artículo 24 de la Ley núm. 557-06; que mediante comunicación DM/DGPLT 3751, de fecha 27 de junio de 2017, el Ministerio de Hacienda rechazó la solicitud de inclusión de la maquinaria en la clasificación arancelaria 8422.20.00, realizarse de forma extemporánea, contra la que la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00084,

de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por las razones expuestas. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión presentado por la razón social COMPAÑÍA CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S.A., por las consideraciones expuestas. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de fusión presentada por la razón social COMPAÑÍA CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S. A., por las consideraciones expuestas. **QUINTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social COMPAÑÍA CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S.A., contra la Comunicación DM/DGPLT 3751, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, antes este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEXTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a ANULAR la comunicación DM/DGPLT 3751, de fecha 03 de diciembre del 2018, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente la entidad comercial COMPAÑÍA COMERCIAL AMBEV DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y mala apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación de la ley (violación a la ley). **Tercer medio:** Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Errónea Aplicación de Ley. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del principio de inmutabilidad del proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres (3) primeros medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio, segundo aspecto del segundo y terceros medios de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “2. La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, basó su decisión en los siguientes argumentos, referidos en la página 34 de su decisión; “41. Que del análisis del expediente, se verifica un Reporte de Liquidación de impuesto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), donde consta la importación por la parte recurrente, de una “Maquina Lavadora de Botellas” que se encontraba desarmada, con la nomenclatura arancelaria “8422.90.90”, y un reporte de liquidación de impuestos emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se corrigió la partida arancelaria de la precitada máquina, procediendo a asignarle la subpartida arancelaria No. 8422.20.00; los cuales no fueron rebatidos por la parte recurrida. 42.- Que el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, establece de forma expresa que la máquina y aparato para limpiar o secar botellas es uno de los bienes clasificados que será gravados con tasa “0” en el arancel de aduanas, por lo que desconocer un beneficio claramente establecido en la legislación a favor de la recurrente, por un error material en un número de identificación, se estaría violando el principio de seguridad jurídica, el cual no existiría si la autoridad no está subordinada a la regla del derecho. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)”. Antecedentes 3.- Honorables magistrados, para ilustrar la transgresión efectuada por el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, es preciso hacer la relatoría de los antecedentes del proceso. Veamos: En fecha 21 de noviembre de 2018, la parte recurrente Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., por órgano de

sus representantes legales, depositó instancia introductoria de Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

4.- En fecha 22 de diciembre de 2018, la referida entidad recurrente, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., notificó a este Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, el acto de alguacil núm. 986-2017, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del Auto núm. 7766-2017, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena comunicar la instancia introductoria del indicado recurso, otorgando el plazo reglamentario de 30 días para que sea presentado formalmente el correspondiente escrito de defensa a la parte recurrida Ministerio de Hacienda.

5.- A que en fecha 28 de enero de 2016, la hoy recurrida en casación, procedió a solicitar ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) del Ministerio de Hacienda, la aplicación del método de depreciación arancelaria, la deducción del impuesto sobre la renta y la exclusión de la base imponible del impuesto a los activos de las inversiones realizadas en maquinarias, equipos y tecnología, depositando un listado contentivo de las mismas.

6.-A que como resultado del análisis realizado a dicha solicitud, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) expidió la comunicación núm. DGPLT-IT 1499 de fecha 14 de marzo de 2016, que autorizó la deducción de la renta neta imponible y la exclusión del impuesto a los activos sobre algunas de las maquinarias y equipos detallados según el listado aportado por la solicitante Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A. 7.” A que toda solicitud de aplicación de incentivos tributarios debe hacerse acompañar de un listado contentivo de las máquinas que son activos propios del comercio y en este caso la solicitud antes descrita se hizo acompañar desde un origen o principio, dentro de las máquinas que fueron excluidas de la precedente autorización, se encuentra una máquina lavadora de botellas, en razón de que la misma fue codificada por parte de la hoy recurrente, bajo una numeración errónea, asignando a dicha máquina la clasificación núm. 8422.90.90, clasificación esta que no aplica para los términos de excepción dispuestos en el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, sobre reforma tributaria, de fecha 8 de diciembre de 2005, toda vez que para poder gozar del beneficio de gravamen tasa cero “0” en el arancel de aduanas, de conformidad a su descripción “máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás

recipientes”, la misma debió al momento de su declaración aduanal, ser codificada correctamente bajo la numeración 8422.20.00. 8.- A que en fecha 30 de mayo de 2016, la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S.A. procedió a solicitar la revisión de la aprobación contenida en la comunicación DGII/GGC-CRC-No.246274 que a su vez haya su soporte legal en el oficio DGPLT-IT-1499 del 14 de marzo de 2016, en virtud de que un monto ascendente de RD\$282,498,989.94, no fue autorizado a deducción porque ciertas maquinarias y activos no son susceptibles de ser considerados para deducción impositiva al tenor de la Ley núm. 392-07. 9.-A que en fecha 17 de junio de 2016, la hoy recurrente, solicitó ante la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), la revisión de la comunicación antes citada, con la finalidad de que fuese revisado el listado de maquinarias y demás equipos excluidos con la mencionada exención fiscal, aportando para tales fines el listado anterior llamado Reporte de liquidación de impuestos de la DGA, es decir, la referida máquina bajo la codificación arancelaria errónea, a cuyo efecto, la hoy recurrida Ministerio de Hacienda, por conducto de su DGPLT estudió dicha solicitud, y procedió a emitir su autorización DGPLT-IT-4885 de fecha 15 de julio de 2016, en lo relativo a autorizar la aplicación del método de depreciación acelerada, la deducción del ISR y la exclusión de la base imponible del impuesto a los activos sobre algunas maquinarias, exceptuando la máquina lavadora de botellas, la cual nuevamente quedó excluida en los términos de esta aprobación, toda vez que la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., incurrió nueva vez en depositar el Reporte de liquidación de impuestos de la DGA con tal alteración. 10.- A que a través del oficio DGPLT-IT-4885, el Ministerio de Hacienda aplicó un valor deducible de RD\$6,227,038.33: ya que se comprobó la existencia de equipos y maquinarias no exentos de conformidad a la Ley núm. 557-05, artículo 24. 11.- A que dicha comunicación DGPLT-IT-4885, fue recibida por la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., en fecha 25 de julio de 2016. 12.-A que en fecha 26 de septiembre de 2016, la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., procedió a interponer un Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la comunicación núm. GGC-CRC-296946 (emitida por la subdirección de Recaudación de la DGII, del 02 de septiembre de 2016), que a su vez se sustenta del oficio DGPLT-IT-4885, la cual no autorizó el monto de RD\$190,631,379.00, y solo procediendo a aplicar en razón del método de

depreciación acelerada la suma de RD\$6,227,038.33, en razón de que ciertas inversiones de activos no se corresponden a las maquinarias, equipos y tecnologías establecidos por la Ley núm.392-07. 13.- A que, en ambas solicitudes, la parte recurrente aportó por sus propios medios, anexos en los cuales se cometió el mismo error de listar la misma máquina lavadora de botellas con la clasificación arancelaria errónea. 14.- A que la hoy recurrida, en fecha 26 de septiembre de 2016, elevó paralelamente a su Recurso de Reconsideración, una comunicación al señor ministro de Hacienda, Donald Guerrero, en la cual le exponían el impase tributario por no habersele reconocido deducciones impositivas al tenor de la Ley núm. 392-07, por un valor de RD\$190,631,379.00, y requerían del ministro sus mejores oficios para viabilizar gerencialmente mejor el tema en razón de la materia. 15.- A que, con motivo de la comunicación de marras, tramitada por la hoy recurrente, en la persona de su presidente señor Franklin E. León H., el señor ministro de Hacienda, procedió a responderle mediante un informe detallado de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Ministerio por conducto de la DGII y la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT). Dicho informe está contenido en el oficio DM/DGPLT 3751, de fecha 27 de junio 2017, bajo la cual el ministro le traslada al presidente de la sociedad recurrente una explicación de la situación presentada, sin que este documento en modo alguno sea una respuesta a un Recurso Jerárquico interpuesto (porque nunca hubo tal interposición de este recurso) y solamente le aclara un requerimiento de revisión del tema tributario de las deducciones, por lo que tampoco dicho requerimiento constituye en sí un Recurso Jerárquico como se pretende hacer valer, óigase bien Honorables este aspecto. 16.- A que en fecha 23 de agosto de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió un nuevo reporte de liquidación de impuestos, mediante el cual se corrigió la partida arancelaria, procediendo a asignarle a la mencionada máquina lavadora de botellas, la subpartida arancelaria No. 8422.20.00, que es la codificación correcta como mencionados en principio. Sin embargo, dicha corrección no es oponible puesto que resultó extemporáneo ya que los plazos para hacerlos valer por ante el Ministerio de Hacienda, resultaron ventajosamente vencidos. 17.- A que la recurrente, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., según consta en los registros oficiales de la DGA, está inscrita bajo el sistema Operador Económico Autorizado (CEA), en tal sentido, sus despachos no son objeto de reconocimiento físico.

18.- A que la hoy recurrente en el supuesto de querer hacer valer un Recurso Jerárquico respecto del acto administrativo DGPLT-IT-4885, debió elevarlo en tiempo hábil a más tardar el 25 de agosto de 2016 y no el 26 de septiembre como se pretende hacer valer incautamente, y posterior a recibir la decisión por parte de la Administración, en un plazo de 30 días, proceder a interponer el Jerárquico correspondiente o el Contencioso Administrativo. Relación de derecho de los incentivos tributarios y plazos

19.- La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece en su artículo 244 que las exoneraciones de impuestos solo serán autorizadas mediante leyes o contratos aprobados por el Congreso Nacional, siempre y cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que le impone la ley: “Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato v cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional”. Nota: (El énfasis y subrayado son nuestros)

20.- La Ley núm. 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones, en su Artículo 1 establece que las solicitudes de exoneraciones deberán ser tramitadas a través de la Secretaría de Estado de Finanzas (actual Ministerio de Hacienda): “Artículo 1. En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretada de Estado prescriba. por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración”.

21. En ese sentido, la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda), de fecha 27 de diciembre de 2006, atribuye a la Dirección General de

Política y Legislación Tributaria (DGPLT) la función de recibir, analizar y emitir una decisión sobre las solicitudes de exoneración de impuestos que cumplan con lo establecido en el artículo 244 de la Constitución y las leyes o contratos aprobados por el Congreso Nacional, a los fines de que la Administración Tributaria, conformada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) apliquen, según corresponda, las exoneraciones previamente autorizadas por la DGPLT: “Artículo 13.- La Dirección de Política y Legislación Tributaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 8. Analizar y resolver las solicitudes de exoneración que, de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización”.

22.- En el caso que nos ocupa, la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha 4 de diciembre de 2007, modificada por la Ley No. 542-14, de fecha 5 de diciembre de 2014 (a la sazón de que es la legislación aplicable, toda vez que la ley ha sido modificada y actualmente el régimen se rige por la Ley No. 242-20, de fecha 23 de diciembre de 2020), establece un régimen tributario especial para las empresas acogidas al régimen denominado por la misma ley como de PROINDUSTRIA, con miras a contribuir a la modernización y desarrollo de la industria manufacturera nacional: “Artículo 17 (de la Ley No. 542-14). Modificación artículo 50. Se modifica el artículo 50 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue: Artículo 50. Renovación y Modernización. A partir de los ejercicios fiscales que inicien después de la aprobación de la presente Ley, se extiende por tres (3) ejercicios fiscales más, el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización de las industrias calificadas. Durante este periodo: 1) Las Industrias amparadas en la presente Ley, que así lo soliciten, podrán aplicar la depreciación acelerada, multiplicando por dos (2). los porcentajes de depreciación que se apliquen a cada una de las cuentas en las diferentes categorías de bienes, según lo dispone el Código Tributario, incluyendo el valor de las maquinarias, equipos y tecnologías. 2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible, del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología. 3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecidos en el Artículo 19. de la Ley núm. 557-05. los activos fijos adquiridos durante el periodo establecido para la renovación de la industria.

Nota: El subrayado es nuestro. 23.- Para beneficiarse de cualquiera de los incentivos previamente descritos, conforme a la Norma General No. 04-2008, de fecha 23 de julio de 2008, modificada por la Norma General No. 05-2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, las empresas deben someter su solicitud con noventa días de anticipación a la fecha en que le corresponde realizar su Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta. 24.- En relación con el numeral 2 del artículo previamente citado, la Ley establece que los bienes que se consideran necesarios para la industria manufacturera son los establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, los cuales para mayor precisión han sido clasificados conforme lo establecido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), utilizando el Sistema Armonizado de Codificación y Clasificación Arancelaria (SA), el cual está estructurado por: i) código arancelario (numeración que distingue al bien de que se trate); ii) descripción del bien (conforme la estructura sugerida por la OMA); iii) tasa o gravamen que se aplicaría. 25.- Es prudente resaltar, que el legislador ha identificado como bienes necesarios para la industria manufacturera dominicana los bienes establecidos de forma expresa en el artículo 24 de la ley anteriormente cita, en razón de la existencia de bienes con descripción y gravamen similar los cuales pueden ser confundidos con los que poseen características de uso doméstico, los cuales quedarían fuera de los beneficios establecidos por la Ley núm. 392-07. (...) 40.” Si bien es cierto que el régimen tributario establecido por la Ley núm. 392-07 pudiera, en principio, beneficiar a la empresa Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A., no es menos cierto que las exoneraciones y los distintos regímenes tributarios establecidos por leyes y contratos aprobados por el Congreso Nacional, como el ejercicio de cualquier derecho o beneficio que contemple la Constitución o leyes adjetivas, deben ser ejercidos en tiempo y forma oportuna. (...) Del código arancelario 41.-A los fines de implementar mecanismos ciertos de aplicación de los incentivos tributarios establecidos por la Ley núm. 392-07, el legislador dispuso en su artículo 20, la referencia al Artículo 24 de la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, el cual se establece la lista de las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital gravados con tasa “0” en el arancel de aduanas, establecido en el anexo I (uno) de la Ley núm. 146-00, de 27 de diciembre de 2000, con enunciación del respectivo código arancelario para cada nomenclatura. “Artículo 20.- Sujeto a las disposiciones

establecidas en el Artículo 57 de la presente ley, estarán exentos del cobro del ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA) las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital para las industrias detalladas en el Artículo 24, de la Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas que gocen de una tasa arancelaria de cero por ciento (0%).” 42. “El Artículo 24 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, demuestra la intención del legislador de que cada bien importado sea codificado de manera correcta, a los fines de que puedan ser debidamente identificados en la lista detallada en el mismo artículo. De no ser así, el texto jurídico estaría redactado de manera distinta a la actual, permitiendo la interpretación de que el código arancelario no es un factor determinante, contrario a lo establecido expresamente en la Ley No. 557-05, a saber: “Artículo 24.- Los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias que se describen a continuación estarán gravados con tasa “O” en el arancel de aduanas, establecido en el anexo uno de la Ley núm. 146-00, del 27 de diciembre del 2000, una vez entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA por sus siglas en inglés)”. 43.- De igual forma, la citada Norma General No. 01-12, emitida por la DGA, establece que el declarante será el responsable de la clasificación arancelaria de los bienes importados: “Artículo 8.- Los declarantes serán responsables de suministrar la información y los datos reates y necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en la Ley”.

10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y jurídicas sin precisar la manera en que ellas inciden en la configuración de vicio alguno a cargo de los jueces que dictaron la decisión atacada en casación. Es decir, no se advierte, en la sentencia impugnada, argumentación alguna relativa a la explicación y verificación de las violaciones de los textos a que hacen referencia los medios analizados, lo que implica una ausencia de desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada contradicción,

situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.* En consecuencia, al no cumplir la parte hoy recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por resultar ser imponderable.

12. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el error de atribuir la obligación y responsabilidad al Ministerio de Hacienda, al tomar en cuenta en su decisión el reporte de liquidación de impuestos emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 23 de agosto de 2016, que es en el cual se incluyó la maquina lavadora de botellas adquirida bajo el código arancelario núm. 8422.90.90. En ese sentido, los jueces del fondo no advirtieron que los datos suministrados provienen de una declaración unilateral realizada por el contribuyente importador; por tanto, este es el responsable de colocar el código arancelario correspondiente al momento de realizar la declaración de importación en el formulario DUA, por lo que el error cometido, no debe en ningún caso ser atribuido al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* erró al atribuir la responsabilidad de la emisión del Reporte de Liquidación de Impuestos a la Dirección General de Aduanas (DGA), cuando por su condición de declaración jurada por parte del importador, en principio, la administración debe considerarla conforme con la ley, lo que no ocurrió en el caso controvertido, ya que la misma empresa, ha indicado que se cometió un error en la asignación de la partida arancelaria, la cual no está incluida dentro de los bienes que podrían considerarse para el incentivo solicitado.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, se puede advertir que la parte hoy recurrente ha pretendido tergiversar lo indicado por los jueces del fondo al indicar que estos han procedido a atribuirle la responsabilidad del error cometido en la asignación del código arancelario.

15. En efecto, se ha podido comprobar que los jueces del fondo señalaron a ese respecto que: “que desconocer un beneficio claramente establecido en la legislación a favor de la recurrente, por un error material en un número de identificación, se estaría violando el principio de seguridad jurídica, el cual no existiría si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho”. De ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a endilgar el error en la colocación del código arancelario a la parte hoy recurrente. En consecuencia, no se puede establecer que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la que procede desestimar el segundo aspecto de este segundo medio de casación.

16. Para apuntalar el tercer aspecto del segundo medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el Tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de la ley al establecer que se desconoció un beneficio establecido en la ley y calificó como “un error material en un número de identificación” el código arancelario suministrado por el contribuyente importador en su Declaración Única Aduanera, reduciendo el significado del código arancelario a un simple número que puede ser sustituido por otro sin mayores miramientos, en inobservancia nuevamente de su importancia.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que previamente al depósito de la solicitud de aplicación de los incentivos contemplados en la Ley núm. 392-07 sobre Proindustria ante el Ministerio de Hacienda, en fecha 28 de enero de 2016, era responsabilidad del contribuyente -Cervecería Ambev Dominicana, S.A.- verificar que el código arancelario estaba incorrecto y realizar la debida diligencia a los fines de corregir el reporte de liquidación de impuestos ante la Dirección General de Aduana (DGA), y a seguidas someter su expediente correctamente; de ahí que, contrario a lo indicado por el tribunal la denegación a la solicitud realizada por la hoy recurrida, sobre aplicación de los incentivos establecidos por la Ley núm. 392-07, no se rechazó por un simple error de digitación que nos

llevara a un código vacío, sin denominación, ni contemplado en el código arancelario dominicano, pues que el código que aparece, corresponde a un bien existente en el mercado, con funciones similares al bien importado, obviamente a menor escala, mejor dicho, un bien importado para uso industrial fue codificado, según la hoy recurrida por error con un código correspondiente a un bien similar, pero de uso doméstico.

18. Asimismo, continúa alegando la parte hoy recurrente, que si la parte hoy recurrida al momento de realizar la Declaración de Aduanas consignó por error en la maquinaria importada un código arancelario no contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, no podría beneficiarse de la deducción de Impuestos sobre la Renta contempla la Ley núm. 392-07 y sus modificaciones.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“41. Que del análisis del expediente, se verifica un Reporte de Liquidación de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), en el que constata la importación por la parte recurrente, de una “Máquina Lavadora de Botellas”, que se encontraba desarmada, con la nomenclatura arancelaria “8422.90.90”, y un reporte de liquidación de impuestos emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se corrigió la partida arancelaria de la precitada máquina, procediendo a asignarle la subpartida arancelaria No.8422.20.00; los cuales no fueron rebatidos por la parte recurrida. 42. Que el artículo 24 de la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre del 2005, establece de forma expresa que la máquina y aparato para limpiar o secar botellas es uno de los bienes clasificados que será gravados con tasa “0” en el arancel de aduanas, por lo que desconocer un beneficio claramente establecido en la legislación a favor de la recurrente, por un error material en un número de identificación, se estaría violando el principio de seguridad jurídica, el cual no existiría si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012). ... 48. Que ha quedado establecido que el Ministerio de Hacienda con su objeción a la inclusión de la máquina limpiadora de botellas en la solicitud efectuada por la parte recurrente, de una deducción sobre la renta neta imponible y una exclusión del impuestos a los activos de las inversiones realizadas en maquinarias, equipos y tecnología, violó el

principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, toda vez que el artículo 24 de la Ley núm. 557-05, del 13 de diciembre del 2005, establece de forma expresa que la máquina para limpiar o secar botellas es uno de los bienes clasificados que deben de ser deducidos del impuesto sobre la renta y excluidos del impuesto a los activos, de modo que, en tal virtud, se acoge el presente recurso”.

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo determinaron que se había emitido un “reporte de liquidación de impuestos emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se corrigió la partida arancelaria de la precitada máquina, procediendo a asignarle la subpartida arancelaria núm. 8422.20.00; los cuales no fueron rebatidos por la parte recurrida”.

21. En efecto, se advierte que los jueces dichos magistrados determinaron que la negativa de la hoy recurrida de incluir la “maquina lavadora de botella” no se encontraba fundamentada en la norma, toda vez que luego de la corrección del código arancelario dicho activo se encontraba efectivamente dentro de la lista de los artículos previstos en el artículo 24 de la Ley núm. 557-05. De ahí que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a desestimar el tercer aspecto del segundo medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación.

22. Para apuntalar el segundo aspecto del cuarto medio y el primer aspecto del quinto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso al rechazar la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría Administrativa, ya que el procedimiento administrativo que nos ocupa está constituido y formado desde un principio por varias actuaciones, tales como: a) la solicitud realizada en fecha 28 de enero de 2016 por parte de la empresa Compañía Cervecería Ambev Dominicana, S. A.; b) la comunicación núm. DGPLT-IT-1499, de fecha 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda: o) la solicitud de revisión de la referida repuesta, depositada en fecha 17 de junio de 2016; d) comunicación núm. DGPLT-IT-4885, notificada en fecha 15 de julio de 2016; y e) el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía Cervecería

Ambev Dominicana, S. A., en fecha 26 de septiembre de 2016, incoado fuera de plazo.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que la parte hoy recurrida solicitó la aplicación de los incentivos otorgados por la Ley núm. 392-07, ante el Ministerio de Hacienda en fecha 28 de enero de 2016, correspondiente al período fiscal 2015, cuya respuesta fue notificada mediante comunicación núm. DGPLT-IT-1499, de fecha 14 de marzo de 2016, subsiguientemente, solicitó una revisión de dicha respuesta, la cual deposita en fecha 17 de junio de 2016, y cuya respuesta le fue notificada mediante comunicación núm. DGPLT-IT-4885, de fecha 15 de julio de 2016. Luego, en fecha 26 de septiembre de 2016, incoó un recurso de reconsideración en inobservancia del plazo de 30 días que establece la Ley núm. 107-13 sobre los Derecho de las personas en sus relaciones con la administración, lo cual le fue respondido mediante la comunicación núm. DM/DGPLT-3751, de fecha 27 de junio de 2017, detallando un informe de las actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos, sin que esta pueda ser considerada como respuesta al recurso, ya que los recursos en sede administrativa se encontraban cerrados por la perención del plazo, cuyos plazos se establecen en la normativa administrativa y que enmarcan el curso procesal a seguir en toda actuación administrativa y en la tributaria, en la forma y tiempo instituido para ello, por lo que toda actuación debe darse dentro de este marco, so pena de vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso.

24. En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que la comunicación núm. DM/DGPLT 3751 recurrida ante el tribunal *a quo*, fue emitida a raíz de una solicitud de actuación -buenos oficios- enviada al ministro de hacienda que le hiciera el presidente de la entidad Cervecería Ambev Dominicana, S.A., al margen del proceso iniciado con la comunicación núm. DGPLT-IT-1499 y la núm. DGPLT-IT-4885, ambas de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, por lo que pretender deducir consecuencias jurídicas de la comunicación DM/DGPLT 3751, al margen del procedimiento antes referido, constituye un ardid con la pretensión de habilitarse a los fines de impugnar judicialmente el proceso que no su pudo impugnar por la vía originalmente abierta, toda vez que el plazo para el ejercicio del recurso de reconsideración ya había transcurrido.

25. Asimismo, la parte recurrente continúa alegando, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de tributario basándose en los principios fundamentales de las exoneraciones de impuestos, ignorando las obligaciones de fondo, como lo son el cumplimiento de los plazos y demás formalidades establecidas por las leyes, lo que es una incorrecta aplicación del derecho y la justicia, además de que lesiona la seguridad jurídica, otorgando incentivos tributarios a los contribuyentes que no cumplieron con los requisitos establecidos, colocándolos en igualdad de condiciones con los contribuyentes que han actuado apegados al procedimiento; toda vez que el contribuyente tuvo la oportunidad de acceder a la información que le proporciona la ley, para declarar la importación de la máquina lavadora de botellas bajo la nomenclatura correcta.

26. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de este primer aspecto del quinto medio de casación a exponer cuestiones que se encuentran dirigidas a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario. Es decir, los agravios señalados en el este segundo aspecto del cuarto medio y primer aspecto del quinto medio de casación, relativos a la inadmisión de las vías recursivas en sede administrativa por haberse realizado tardíamente en contravención a los plazos fijados por el ordenamiento jurídico, no guardan relación alguna con la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, procedieron a valorar la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa relacionada con el alegato de que el acto impugnado era de trámite, y que por vía de consecuencia este no podía ser objeto de control jurisdiccional, por lo que debe considerarse que este vicio examinado no está realmente dirigido contra la sentencia impugnada, es decir, a los aspectos de derecho decididos en ella, debiendo, por ese motivo, dichos aspectos de los señalados medios, ser declarados inadmisibles en vista de que no fueron planteados por ante los jueces del fondo.

27. Para apuntalar el segundo aspecto del quinto medio de casación, el recurrente alega, en esencia que la comunicación DM/DGPLT 3751, del 3 de diciembre de 2018, no decide nada nuevo a lo referido en las comunicaciones DGPLT-IT-1499, y DGPLT-IT-4885 de la Dirección General de

Política y Legislación Tributaria, ya que solo se limita a remitir al solicitante a lo dispuesto en ellas. Añade, que en todo caso se trata de una actuación hecha al margen del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debió acoger la inadmisibilidad que se le solicitaba, o, en su defecto, rechazar el recurso incoado por improcedente y carente de toda fundamentación jurídica, por lo que es un acto administrativo no impugnabile.

28. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* yerra al admitir recurso contra la comunicación núm. DM/DGPLT 3751 emitida por el Ministerio de Hacienda, por ser este un acto carente de toda juridicidad y emitido al margen del proceso iniciado con los actos núms. DGPLT-IT-1499 y DGPLT-IT-4885, de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, en franco atropello al principio de inmutabilidad del proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que los trámites son aquellos actos que se dictan en el ámbito del procedimiento desde su iniciación y que se van concatenando en el mismo y tienen una función subordinada a la resolución final. 11. Que el tribunal constata la naturaleza de actos de trámite en las comunicaciones núms. DGPL-IT-1499 y DGPLT-IT-4885, de marzo y julio de 2016, toda vez que las mismas están dirigidas a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), para que sea esta última que le notifique el contenido a la parte recurrente, como se puede constatar en las comunicaciones GGC-CRC-246274 y GGC-CRC-296946, de fechas 15 de abril y 02 de septiembre del año 2016. ... 14. Que este tribunal entiende que la comunicación DM/DGPLT 3751, si comporta la naturaleza de acto administrativo recurrible en virtud de que finaliza y resuelve la pretensión de la parte recurrente respecto a la inclusión de la máquina limpiadora de botellas en su solicitud de deducción sobre la Renta Neta Imponible y la exclusión del impuesto a los activos de las inversiones realizadas en maquinarias, equipos y tecnología. Que al Ministerio De Hacienda rechazar la inclusión de la precitada maquina por un depósito extemporáneo de una corrección de una clasificación arancelaria, cierra la posibilidad de la parte recurrente de obtener el beneficio solicitado, toda vez que en virtud del artículo 2 del Decreto núm. 162-11, la Dirección General De Impuestos Internos

(DGII) no puede reconocer la deducción requerida, por lo que, el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo es rechazado”.

30. Como se puede observar, a juicio del tribunal *a quo*, la comunicación DM/DGPLT 3751, de fecha de fecha 27 de junio de 2017 emitida por el Ministerio de Hacienda es un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante los órganos judiciales. De ahí que el punto en discusión se circunscribe puntualmente en determinar si ello es cierto, o si como se impugna, no es recurrible.

31. En ese tenor, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

32. Del estudio de dicho texto precitado se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se corrobora que el acto núm. DM/DGPLT 3751, de fecha de fecha 27 de junio de 2017 fue emitido por el ministro de Hacienda como máxima autoridad de dicho organismo, con posterioridad a las comunicaciones núms. DGLP-IT-1499 y DGPLT-IT-4885, de marzo y julio de 2016, a través de la cual rechaza la solicitud de inclusión de la maquina lavadora de botella por un depósito extemporáneo de la corrección de una clasificación arancelaria. Por tanto, los jueces del fondo determinaron que el acto núm. DM/DGPLT 3751, de fecha de fecha 27 de junio de 2017, es un acto materialmente conclusivo con respecto a los derechos reclamados por la parte hoy recurrida ante dicho organismo.

34. Llevan razón los jueces del fondo al establecer el acto núm. DM/DGPLT 3751, de fecha de fecha 27 de junio de 2017 es un acto

administrativo controlable en sede jurisdiccional por ser un acto materialmente desfavorable para la hoy recurrida.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00084, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0209

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrida:	Eridania Elizabeth Jiménez González.
Abogados:	Licdos. Carlos José Soto y José Dolores Aquino.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00188, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, dominicano, con estudio profesional abierto en "IA, Juristas Asociados, Oficina de Abogados", ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, *suite* 202, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, institución estatal, organizada de acuerdo con la Ley General de Salud núm. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001, RNC 430091359, con domicilio en la avenida Konrad Adenauer, (Charles de Gaulle), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director general Julio César Landrón de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267953-1, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos José Soto y José Dolores Aquino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375626-6 y 001-1636430-8, con estudio profesional abierto en común en la calle "A", edif. 55, apto. 302, sector La Yuca de Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eridania Elizabeth Jiménez González, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electora núm. 001-1204928-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo 18, núm. 123, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 11 de septiembre de 2020, la subdirección de Recursos Humanos del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora notificó a Eridania E. Jiménez González su desvinculación como asistente administrativa de recursos humanos, quien consideró injustificada su separación, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque el acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como que sea ordenada su reposición en la institución. Requería, además, que le sean pagados los derechos adquiridos y los valores correspondientes por indemnización supletoria prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00188, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020); por la señora ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, contra el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, por haber sido presentado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al recurrido HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, pagar a la señora ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, desde el día (01) de septiembre del año dos mil diez (2010) hasta su desvinculación 11 de septiembre del año dos mil veinte (2020), así como también el pago de las vacaciones correspondiente a los años no disfrutados 2019 y 2020 y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 94 y siguientes de la ley 41-08, sobre Función Pública **Segundo medio:** Contradicción de motivos” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad y admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que: a) se declare la caducidad del recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Casación. b) Se declare inadmisibile el recurso de casación toda vez que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11) El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: “p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente hubiese tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la señora Eridania E. Jiménez González.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 28 de septiembre de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 707/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, instrumentado por Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

14) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la parte recurrida inició el martes 29 de septiembre de 2021 y venció el día 1 de noviembre de 2021, de lo cual se desprende que el recurso interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2021 fue formalizado temporalmente en una fecha válida. Por vía de consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

15) La parte recurrida y recurrente incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200)

salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

17) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

18) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

19) De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2021, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.*

20) Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación del derecho y violaron las disposiciones del artículo 94 de la Ley 41-08, de fecha 16 de enero de 2008 de Función Pública, cayendo en contradicción de motivos al momento de determinar que la servidora pública pertenecía al régimen de estatuto simplificado y que en virtud de la desvinculación ejercida correspondía ser indemnizada al tenor de las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; asimismo sostuvo que la sentencia carece de motivos que justifiquen la decisión adoptada.

21) Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, solicita en sus conclusiones la revocación del acto de desvinculación y el pago de los salarios dejados de percibir desde el inicio de la desvinculación en fecha 11 de septiembre de 2020 hasta la fecha; en tanto que, la parte recurrida HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, hizo mención de dicho pedimento en su escrito de defensa, alegando lo siguiente: “Que la desvinculación de la recurrente se hizo en virtud de los establecido en el artículo 49, párrafo I, de la Ley 41-08, sobre Función Pública”, además de que la recurrente era empleada que laboro por contrato, una empleada de libre nombramiento, sustentando dicho pedimento en el depósito de la copia del contrato de trabajo de la señora ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ. 15. Ajuicio de este tribunal, si bien es verdad

que el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al contratar a la señora ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ lo hizo de manera provisional; constituye un hecho reconocido por la recurrida que estuvo la recurrente desempeñó sus labores de manera ininterrumpida por espacio de diez (10) años, siendo la última posición ocupada la de Asistente Administrativa de Recursos Humanos según se advierte en la certificación depositada en el expediente; constituyendo la circunstancia del tiempo transcurrido un beneficio que se traduce en una permanencia indefinida en el puesto de labor, circunstancia por la cual, le correspondería la de empleada de estatuto simplificado, Respecto al pago de los derechos reclamados 16. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 17. En la especie, no ha constituido un punto controvertido el hecho de que la señora ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, se desempeñaba como un servidor público contratado asimilado al de estatuto simplificado, los cuales no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de los cuales se procederá a estatuir. Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 18. Una de las características más relevantes del estatuto simplificado está la que precisamente indica la Ley 41-08, de Función Pública, al señalar: “Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley”. 19. Conforme al artículo 60 de la Ley de Función Pública Número 41-08: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de

trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 20. Del estudio minucioso realizado al fardo de prueba que forma el expediente, el tribunal se ha cerciorado que la recurrente pertenecía a la categoría de servidora público de estatuto simplificado, ya que la misma parte recurrente, deposito copia de la certificación de fecha 02 de octubre de 2020, emitida por el Sub-Director de Recursos Humanos, Licdo. Ramón Jiménez Hernández, da cuenta que la señora ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, ostentaba el cargo de Asistente Administrativa de Recursos Humanos, HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, devengando un salario mensual de treinta y tres mil pesos dominicanos (RD\$33,000.00) mensuales, por lo que el tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha determinado que a la recurrente le corresponde su indemnización, en base al último pago, por la cantidad de diez (10) años, laborados de manera ininterrumpida. (...) Que la recurrente ERIDANIA ELIZABETH JIMENEZ GONZALEZ, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones pendientes del año 2019 y 2020, acumuladas, la parte recurrida HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, no hizo mención de dicho pedimento en su escrito de defesa ni depositó ninguna certificación que comprobara que el recurrente haya tomado sus días de vacaciones. 26. El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes: “4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso En ese mismo sentido el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 dispone que el sueldo núm. 13 será pagado a los servidores públicos independientemente de si están activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda.” 27. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos reclamados por la recurrente, procede disponer el pago correspondiente al derecho a vacaciones de los años 2019 y 2020, así como la proporción del salario de navidad del año 2020” (sic).

22) Que la disposición legal alegada como erróneamente interpretada por la parte recurrente, el artículo 94, de la Ley 41-08 de Función Pública, establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II. Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite.*

23) Al tenor de lo anteriormente expuesto, es preciso hacer constar que en virtud del recurso contencioso administrativo que perseguía la revocación del acto de desvinculación de Eridania E. Jiménez González, sustentado en la violación al debido proceso por no estar suficientemente motivado y carecer de fundamento legal, la parte hoy recurrente fundamentó su solicitud de rechazo en presupuesto de que se trataba de una servidora pública contratada como empleada de libre remoción, por lo que la acción de personal contentiva del acto de desvinculación se hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 94, párrafo I, de la Ley 41-08, de Función Pública tal y como se consigna en su escrito de defensa depositado en la plataforma de Servicio Judicial en fecha 14 de diciembre de 2020.

24) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación y de la sentencia impugnada advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al haber generado en sus motivaciones argumentos sobre el estatus que como servidora pública correspondía a la hoy recurrida que se aniquilan recíprocamente y no permiten sustentar el dispositivo de su decisión. Lo anterior en vista de que, aun consignando en sus motivaciones al momento de decidir “sobre la solicitud de reintegro” que la parte hoy recurrente Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora sostuvo que la servidora pública laboró para la institución bajo contrato como empleada de libre nombramiento (Pág. 9, considerando 14), posteriormente consignan que constituyó un aspecto reconocido por la institución pública hoy recurrente que había contratado a la empleada de manera provisional por lo que al prolongarse en el tiempo de manera

ininterrumpida por espacio de 10 años este contrato provisional se traduciría en una permanencia en el tiempo de labor le correspondía el régimen de estatuto simplificado (Pág. 9, considerando 15), tras todo lo anterior concluyen estableciendo que *no constituyó un aspecto controvertido entre las partes el hecho de que Eridania E. Jiménez González se desempeñó como servidor público contratado asimilado al de estatuto simplificado*, y sustentado en este último argumento reconoció a su favor derechos e indemnización correspondientes al “cese o despido injustificado” de un servidor público bajo ese régimen, generando como consecuencia que su actuación jurisdiccional no se sostenga en premisas fácticas que permitan determinar una correcta o no aplicación de la ley al caso planteado.

25) Dicha situación se agrava tras esta Tercera Sala verificar que ciertamente constituyó un aspecto controvertido, no solo la clasificación de empleada pública inherente a la hoy recurrida, y por vía de consecuencia la posibilidad de que su desvinculación generase derechos a su favor, sino también la legalidad del acto de desvinculación, hechos respecto de los cuales los jueces del fondo no se pronunciaron.

26) En virtud de lo anterior, debe quedar establecido que es función de la corte de casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que debe ser sancionada con la casación, tal y como sucede en la especie, razón que justifica que se produzca la casación en cuanto a este aspecto.

27) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

28) En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00188, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de Estadística (ONE).
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Luis Alberti Acevedo Zabala.
Recurrida:	María Magdalena Rivas de la Cruz.
Abogados:	Dr. Eudes Fredy Medina Tatis y Lic. Leocadio Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00059,

de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Luis Alberti Acevedo Zabala, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-9 y 001-1439539-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Oficina Nacional de Estadística (ONE), institución del Estado dominicano, organizada de convenio con la Ley General sobre Estadísticas y Censos Nacionales núm. 5096-59, promulgada el 14 de marzo de 1959, con domicilio y oficina principal ubicada en su edificio sede central, situado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, pisos 8 y 9, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eudes Fredy Medina Tatis y el Lcdo. Leocadio Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0004586-5 y 041-0001196-6, actuando como abogados constituidos de María Magdalena Rivas de la Cruz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015182-0, domiciliada y residente en la calle Rodríguez Camargo núm. 119, sector Las Flores, municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La señora María Magdalena Rivas de la Cruz laboró desde el 1 de noviembre de 2005, como digitadora en el departamento de estadísticas continuas. La referida señora, a raíz de un accidente automovilístico sufrido en marzo de 2012, reportó diversas licencias médicas hasta que en fecha 26 de febrero de 2014, fuera constatado por tres profesionales de la salud la presencia en su organismo de un quiste sub-condral localizado en la articulación facetorio derecho, por lo que recomendaron que “no era apta para el trabajo productivo”. Posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2016, la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), emitió la acción de personal núm. 193, que desvincula a la señora María Magdalena Rivas de la Cruz por el supuesto abandono del cargo, decisión que fuera notificada a la empleada en fecha 25 de agosto de 2016.

6. En vista de lo anterior, la referida señora, en fecha 25 de agosto de 2016, acudió por ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, quienes en fecha 12 de octubre de 2016, certificaron el acta de no conciliación entre las partes.

7. Que en fecha 27 de enero de 2017, María Magdalena Rivas de la Cruz interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de valores por preaviso, cesantía y demás garantías de los derechos adquiridos e indemnizaciones por el tiempo laborado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, en fecha 27 de enero del año 2017, contra la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (ONE), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia: a) ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (ONE), incluir a la recurrente MARÍA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, en la nómina especial de empleados próximos a pensión, e iniciar el proceso de pensión por discapacidad de la señora MARÍA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ; b) pagarle los salarios dejados de percibir desde el mes de agosto de 2016 hasta que se tramite su pensión por discapacidad, a razón de

TRECE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS {RD\$13,500.00) de salario mensual. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MARÍA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, a la recurrida. OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (ONE), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, el derecho e incurrió en falta de ponderación al fundamentar su decisión “sobre la tesis de que al continuar la Oficina Nacional de Estadística pagándole a la empleada reconocía su enfermedad”, obviando que la institución recurrente realizó todas las diligencias pertinentes para localizar a la servidora pública, por lo que se mantuvo durante cuatro años devengando un salario sin trabajar en franca violación a la ley 41-08.

11. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La recurrente, alega entre otras cosas, que laboró en la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por un período

aproximadamente de once (11) años ininterrumpidos, cuyo historial figura en los archivos correspondientes: que fue accidentada por un automóvil en marcha, perdiendo ésta el conocimiento, fue trasladada a un centro médico donde recibió los primeros auxilios, notificó tanto a su jefe inmediato como al departamento de seguro; que debido a lo inexplicable de dicha actitud de parte de la OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA y en vista de que la demandante le mandaba todos los certificados médicos que se realizaba y por último llevando un certificado firmado por (3) médicos, avalando su incapacidad para las labores productivas, por no estar apta, por el accidente que obtuvo en la realización de sus labores, no obstante fue despedida de dicha OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA, alegando abandono de trabajo, a sabiendas que pertenecía a la carrera administrativa, según lo prevé el Ministerio de Administración Pública o la Ley 41 -08 de Función Pública. 14. La parte recurrida, alega entre otras cosas, que la señora MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, en el mes de marzo del año 2012, supuestamente sufrió un accidente de tránsito. el cual le provocó un Esguince de Columna Cervical, por lo que le fue otorgada una licencia médica de 21 días, luego a partir del vencimiento de la misma, es decir, del 09/03/2012, se mantuvo renovando la licencia médica por treinta días siempre con la misma indicación médica, esta práctica se realizó hasta el 26 de febrero del 2014. es decir, dos (2) años de licencia médica, devengando su salario; que el 26 de febrero del año 2014, la señora MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, entonces remite al Departamento de Recursos Humanos una copia de un certificado médico, el cual establece que la referida señora es “No apta para el trabajo productivo” firmada por tres (3) facultativos de la salud, la cual tampoco tenía como soporte las radiografías y exámenes realizados para emitir dicho diagnóstico, de esta y las demás licencia estamos depositándolas para que se compruebe que la recurrente ha violentado los preceptos legales más adelante indicados: que no obstante tener las deficiencias indicadas, se le informa a la señora MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, que debía iniciar su trámite de pensión de inmediato, por su condición de salud, con lo cual la referida señora dijo estar de acuerdo; que al transcurrir del tiempo y no depositar evidencia de que estaba gestionando su pensión ante su ARL, en diversas ocasiones su Supervisor y el Departamento de Recursos Humanos trataron de establecer contacto con la señora MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ vía telefónica, para saber de su

estado y para que depositara los documentos relacionados a su trámite de pensión, lo cual no fue posible, ya que los números de contacto de la recurrente registrados en su expediente estaban fuera de servicio; que la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA en vista de que se habían cumplido dos (2) años desde que se le informó a la recurrente MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ que iniciara su trámite de pensión, y a la vez no tener noticias de la referida, en junio del año 2016 la ONE procedió a pedir la opinión del Ministerio de Administración Pública (MAP) referida a este caso; que conforme a la opinión del Ministerio de Administración Pública (MAP) la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA procedió a desvincular a la referida MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ a partir del 01/08/2016. por lo que no se le realizó el depósito correspondiente al mes de agosto y es en este momento donde la señora MARIA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, se comunica con el departamento de Recursos Humanos en el mes de septiembre donde se le informa que debe presentarse en la institución para exponerle su situación, ya que en definitiva su comportamiento generó un abandono de trabajo, conforme lo establece la Ley 41-08. y el reglamento de aplicación 523-09; que en el momento en que se le explica a la referida señora, las razones por las cuales se le había desvinculado de la institución, la misma no estuvo de acuerdo, por lo que se le informó que podía proceder a utilizar los recursos disponibles en la Ley 41-08 y su reglamento de aplicación 523-09. 15. Que de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) En fechas 09/03/2012, 29/03/2012. 19/04/2012. 23/06/2012, 24/05/2012. 23/06/2012. 27/07/2012. 30/08/2012. 10/10/2012. 09/11/2012, 18/12/2012, 24/01/2013. 21/02/2013, 28/02/2013. 16/04/2013. 17/05/2013, 06/06/2013, 23/07/2013, 01/10/2013, 01/12/2013. 01/01/2014, el Dr. Pedro Concepción Guillot, ortopedista, traumatólogo y artroscopista. del Centro Médico Dominicano, emitió sendas recomendaciones de reposo a nombre de la señora María Rivas. por 21 y 30 días. b) que en fecha 26 de febrero de 2014. los doctores Leónidas A. Peña, Ramón Pimentel Donato y Braulio M, Reynoso. Director, médico internista y médico ortopedista, respectivamente, del Hospital y Centro Sanitario Padre Fantino, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certifican haber examinado a María Magdalena Rivas de la Cruz y constatado “quiste sub-condral en la articulación facetorio derecho”, por lo que recomiendan “no apta para el trabajo productivo”. c)

que en fecha 14 de junio de 2016, el Ministerio de Administración Pública emitió el oficio 00003047, relativo a opinión de abandono de cargo, relativo a la señora María Magdalena Rivas de la Cruz, mediante la cual le informa que si la servidora, María Magdalena Rivas de la Cruz se encuentra en una causal de desvinculación, la institución debe proceder conforme a lo que dispone la Ley 41-08 y su Reglamento de No. 523-09 en las Relaciones Laborales en la Administración Pública. d) que en fecha 01 de agosto de 2016, la Oficina Nacional de Estadística emitió la acción de personal No. 193, que desvincula a la señora María Magdalena Rivas de la Cruz, por abandono de cargo, en aplicación al artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública. e) que en fecha 14 del mes de septiembre de 2016, el Ministerio de Administración Pública emitió la Comisión de Personal No. 197/2016, mediante la cual levanta acta de no conciliación, ante la negativa por parte de la Oficina Nacional de Estadísticas, de acceder al pedimento de la señora María Magdalena Rivas de la Cruz, de realizar una revisión de su evaluación del desempeño (...) Que la administración tiene facultad para desvincular sus empleados, en caso de que estos hayan cometido alguna falta sean de carrera o de estatuto simplificado, sin embargo deben cumplirse las normas del debido proceso. 18. Que de la revisión de los elementos probatorios aportados al proceso hemos constatado, que la recurrente padece de “quiste sub-condral en la articulación facetorio derecho C6-C7”, enfermedad que la imposibilita realizar sus labores; que en tal virtud, como hicimos constar anteriormente, tres médicos en fecha 26/02/2014, recomendaron que la recurrente no se encontraba apta para el trabajo productivo, lo que fue de conocimiento de la recurrida, inclusive continuó pagando el salario a la recurrente desde dicha fecha hasta el día de su desvinculación, en fecha 01/08/2016; que la recurrida alega que le indicó a la recurrente, que tramitara su pensión en el año 2014, y que trataron de comunicarse con ella para que depositara los documentos relacionados a dicho trámite, sin embargo, no reposa evidencia de sus alegatos. Que en tal sentido, este colegiado interpreta que, al seguir pagándole el salario a la recurrente, después de que fue entregada la señalada recomendación, reconocía la enfermedad de la señora María Magdalena Rivas de la Cruz, por lo que era su deber, iniciar los trámites de pensión por discapacidad como lo dispone la ley”. (sic)

12. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a*

dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

13. Del análisis de dicho medio se advierte que, salvo el aspecto abordado más adelante, se contrae a narrar algunos hechos sin precisar cuáles fueron retenidos por el fallo atacado, así como la manera en que fueran desnaturalizados. Tampoco se individualizan hechos o documentos que no fueran ponderados por los jueces del fondo.

14. Sin embargo, de dicho medio primer medio de casación se puede inferir el alegato de desnaturalización relativo a que los jueces del fondo adoptaron la “peregrina” tesis de que la institución recurrente reconocía la enfermedad de la servidora en cuestión por el hecho de haber pagado su salario hasta el momento de su desvinculación.

15. Este alegato de desnaturalización no merece ser ponderado, ya que la enfermedad de la trabajadora cuyo reconocimiento por parte la institución recurrida fuera supuestamente “desnaturalizada” no ha sido un tema controvertido en el presente proceso.

16. Asimismo, otro aspecto denunciado en el medio es la falta de ponderación de documentos, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “la falta de ponderación de un documento, constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es o son determinantes para la solución del proceso, por lo que dicha falta de ponderación da lugar y es motivo de casación” sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte hoy recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al ordenar la incorporación de la recurrida en la lista especial de empleados en trámite de pensión al tenor de lo dispuesto en la Ley 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, ignorando que al momento en que sucedieron los hechos ya estaba vigente la Ley núm. 87-01, que pone a cargo del empleado realizar las diligencias pertinentes para acceder a la pensión tal y como establece la normativa correspondiente.

18. Para fundamentar su decisión, sobre la legislación aplicable y por vía de consecuencia el procedimiento a seguir para obtener el beneficio de la pensión por discapacidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el artículo 68 de la Carta Sustantiva dispone: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley”. 20. Que el artículo 58 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, establece: “Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan. . 21. Que al depositar la recurrente un certificado médico que avalaba que la misma no estaba apta para el trabajo, correspondía a la recurrida actuar conforme lo establece la Ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, cuando se está frente a casos de esa naturaleza. 22. Que el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 sobre función Pública, dispone: “El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda”; que la recurrente alega ser empleada de carrera, sin embargo no existe medios probatorios

aportados a los fines de que corroboremos los argumentos, no obstante, aún siendo empleada de estatuto simplificado le corresponde su pensión por discapacidad. 23. Que el artículo 66 de la precitada normativa legal, establece: “El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso administrativa”. (...) Que la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la núm.379-81. en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896. del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). 27. Que al respecto el artículo 3ro de la Ley núm. 379-81, dispone: El presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el artículo 1ro. pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando estos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse”. 28. Que el artículo 4 la precitada ley, establece: “Las Pensiones previstas por el Artículo 3ero.. se rigen por la siguiente escala: a) Con más de cinco (5) años o más de servicio hasta quince (15) el beneficiario recibirá el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años, b) Con más de quince (15) años de servicio hasta veinte (20) o más. el beneficiario recibirá el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años. PARRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro.. será

menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos. PARRAFO II: Estas Pensiones podrán ser temporales o vitalicias”. 29. Que consta depositada en el expediente, una certificación emitida por la Oficina Nacional de Estadística, de fecha 12/10/2016. mediante la cual certifica que la señora María Magdalena Rivas de la Cruz prestó servicios en esa institución, desde el 1° de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2016, con el cargo de Digitadora en el Departamento de Estadísticas Continuas, con salario mensual de RD\$ 13,500.00; que en tal sentido se comprueba que la recurrente laboró en dicha institución 10 años. 8 meses, 4 semanas y dos días. 30. Que el derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, implica, según el Tribunal Constitucional “el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 31. Que a la recurrente, señora MARÍA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, le corresponde el beneficio de la pensión por discapacidad, el cual debe ser diligenciado por la OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA, a fines de que el ESTADO DOMINICANO, a través de los organismos correspondientes, le garantice una vejez digna tras haber prestado servicios como empleada pública. Que este colegiado, conforme los motivos antes indicados, entiende pertinente acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, en consecuencia, ordena a la recurrida tramitar la pensión por discapacidad de la recurrente, señora MARÍA MAGDALENA RIVAS DE LA CRUZ, asimismo pagarle los salarios dejados de percibir desde el mes de agosto de 2016 hasta que se tramite su pensión por discapacidad y ser colocada en una nómina especial a tales fines” (sic).

19. Este tribunal considera pertinente reiterar lo decidido por el Tribunal Constitucional respecto del argumento planteado por la parte recurrente: [...] *en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno*

(1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley. Lo anterior, fue ratificado posteriormente por el Tribunal Constitucional al tiempo que establece la distinción entre los dos sistemas de reparto en el sentido siguiente: *Nuestro sistema actual distingue los siguientes tipos de afiliados: a) Los afiliados del sistema de “Reparto”, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las Leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de “capitalización Individual”, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador [...]”* (sic).

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado relativo a la errónea aplicación de la ley al ordenar a la Oficina Nacional de Estadísticas que inicie los trámites con el objetivo de que el Estado dominicano otorgue una pensión por discapacidad a favor de María Magdalena Rivas de la Cruz al tenor de las previsiones de la Ley núm. 379-81, ya que este último instrumento legal, **contrario a la planteado por la hoy recurrente**, no fue derogado por la referida ley 87-01, sino que los distintos regímenes normativos de seguridad social establecidos en dichas leyes coexisten en virtud a los artículos 35 y 38 de la citada ley 87-01.

21. Es al tenor de lo anteriormente dicho que, al establecer que los jueces del fondo al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 379-81, no incurrieron en el vicio denunciado por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

22. Finalmente, al tenor de lo anteriormente dicho, que en esta Corte de Casación resulta evidente que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal aplicable al caso, es decir de la Ley núm. 379-81, razón por

la que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y base jurídica que los sustente por lo que los desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Oficina Nacional de Estadística (ONE), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN-00059, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogadas:	Licdas. Keila Calderón Pérez, Katherine Gutiérrez Figueroa y Yasmin Cerón Castro.
Recurrido:	Ofinova, SRL.
Abogado:	Lic. Ricardo González Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm.

030-04-2019-SEEN-00497, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Keila Calderón Pérez, Katherine Gutiérrez Figuerero y Yasmin Cerón Castro, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730293-5, 001-1677331-8 y 001-1821512-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano descentralizado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, con sede ubicada en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberes y Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general, a la sazón por Yokasta Guzmán S., dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Ricardo González Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1846342-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Hernández & Hernández-Abogados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edif. Caribálico, sexto piso, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Ofinova, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-77514-1, clasificada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes como “Pequeña Empresa”, representada por su gerente Eunice Violeta Victoria Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752569-3.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de inhabilitación presentada en fecha 19 de septiembre de 2017, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) respecto de la sociedad comercial Ofinova, SRL., la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la comunicación núm. DGCP44-2018-005457, de fecha 7 de septiembre de 2018, que acogió la solicitud y, en consecuencia, ordenó la inhabilitación permanente del Registro de Proveedores del Estado (EPE), núm. 17343 correspondiente a la sociedad de comercio Ofinova, SRL., por haber cometido la infracción contenida en el numeral 7 del párrafo III, del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, y su modificación, así como el numeral 2 del artículo 29 del Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 543-12.

6. La referida sociedad de comercio, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00497, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 29 del Dec. Núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social OFINOVA, S.R.L. contra la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE el presente recurso en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena la nulidad de la Resolución REF, RIC-18-2018, de fecha 07/09/2018, expedida por

la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, OFINOVA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, ya que de la motivación en que se sustenta la decisión que se impugna, si bien reconoce la potestad sancionadora que posee la parte recurrente ante la falta cometida por los proveedores ante la comisión de un hecho antijurídico como es la modificación sin autorización o la alteración de documentos públicos, posteriormente invalida dicha potestad sosteniendo que la decisión tomada por la administración fue desproporcionada.

11. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 18 y 19 de mayo de 2017 el Ministerio de Educación de la República Dominicana convocó a presentar ofertas para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ME-CCC-LPN-2017-04-GD, para la “adquisición de dispositivos e infraestructura TIC, instalación y soporte técnico para los estudiantes y docentes de 150 centros educativos públicos dentro del marco del Programa República Digital componente educación, un estudiante, una computadora - un docente, una computadora”, convocatoria respecto de la cual la empresa Ofinova, S.R.L., presentó oferta técnica y oferta económica para los Lotes I (Tableta) y VIII, para los cuales el MINERD definió CTI en el pliego de condiciones de la licitación pública de referencia que la actividad comercial requerida era “Equipos Informáticos y Accesorios”; a raíz de este la sociedad comercial Ofinova, S.R.L. entre otras empresas, resultó habilitada para la apertura de su oferta económica en la que se evidenció que no tenía inscrita la actividad comercial equipos informáticos y accesorios, procediendo en virtud de lo anterior el Ministerio de Educación de la República Dominicana a solicitar de la Dirección General de Contrataciones Públicas expidiera certificación sobre el registro de proveedor de la empresa hoy recurrida; b) que a raíz de dicha solicitud, la Dirección General de Contrataciones Públicas certificó que Ofinova, S.R.L. no tenía en su registro, para el momento en que presentó ofertas ante el MINERD la actividad comercial relacionada con “Equipos informáticos y Accesorios”, por lo que ese Ministerio determinó que la constancia de registro de proveedor del Estado núm. 173 aportada por la razón social Ofinova, S.R.L., no se correspondía con las actividades autorizadas y registradas en la Dirección General de Contrataciones Públicas. Como consecuencia de esa situación, el Ministerio de Educación solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas que al tenor de la falta grave cometida por la empresa proveedora del estado OFINOVA, S.R.L , S.R.L dispusiera la inclusión de la empresa en el Registro Especial de Proveedores inhabilitados como sanción; que en virtud de dicha solicitud la razón social Ofinova, S.R.L. concluyó solicitando que se pondere debidamente la solicitud de inhabilitación presentada por el MINERD, toda vez que en el Registro Mercantil admitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo constan los rubros en cuestión y no se había actualizado

en la plataforma de la Dirección General de Contrataciones Públicas por descuido y desconocimiento del representante autorizado quien procedió a alterar el documento en cuestión en lugar de solicitar la actualización ante el Órgano Rector.

12. Que la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió en fecha 4 de septiembre de 2018, la Resolución Ref. RIC-18-2018, mediante la cual inhabilitó permanentemente la empresa hoy recurrida tomando como fundamento las disposiciones del numeral 7 del párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 y su modificación y numeral 2) del artículo 29 del Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 543-12.

13. Que inconforme con la decisión, Ofinova, SRL, interpuso recurso contencioso administrativo en el que concluyó incidentalmente solicitando que se declarase inconstitucional y en consecuencia no aplicable el artículo 29 del Decreto núm. 543-12, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones, por ser violatorio al principio de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley y libertad de empresa. Por otra parte, alegó que la inhabilitación permanente como proveedor del Estado resultó ser desproporcionada y que vulneró sus derechos, por lo que solicitó la nulidad del acto impugnado.

14. Por su parte la Dirección General de Contrataciones Públicas, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso contencioso interpuesto puesto que la decisión se apoyó en la legislación correspondiente y se ajustó a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y que se declare conforme a la Constitución dominicana el 29 del Decreto núm. 543-12, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones; que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto y en consecuencia anuló la Resolución RIC18-2018, de fecha 7 de septiembre de 2018.

15. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte hoy recurrida ante los jueces del fondo el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. La normativa impugnada de inconstitucional por control difuso ante el Tribunal Superior Administrativo obedece al artículo 29 del Dec.

Núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, según la cual: La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará en forma permanente a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones siguientes: 1) Cambiar, sin autorización de la Entidad Contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas. 2) Presentar documentación falsa o alterada. 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta. 4) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas. 5) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos. 6) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en la ley. 7) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores. 8) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones. PÁRRAFO: La inhabilitación se realizará sin menoscabo de las demás sanciones o penalidades que correspondan. 10. El Artículo 39, de la Constitución de la República establece: "Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (Parte capital)". 11. Sobre la Libertad de Empresa, nuestra Constitución en su Artículo 50, dispone: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. (Parte capital)". 12. La Ley 107-13, en su artículo 3 numeral 9 establece: Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan

un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 13. De caras a plantear un racionamiento lógico en relación a la excepción de inconstitucionalidad de la recurrente, procede realizar un análisis sistemático y cualitativo de la norma atacada (artículo 29 del Reglamento 543-12) como infractora del principio de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y libertad de empresa, de los cuales se advierte que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) se encuentra habilitada para sancionar a los administrados dentro del marco de la Ley, amparada en la señalización sistemática de las faltas susceptibles de sanción dispuestas en el reglamento núm. 543-12, puesto que las sanciones interpuestas por dicha administración se encuentra delimitadas para cada infracción, situación que imposibilita la anulabilidad de la norma impugnada, y motivo por el cual se rechaza el incidente” (sic).

16. En cuanto al fondo de la cuestión el tribunal *a quo* en el cuerpo de sus motivaciones fundamentó su decisión de anular el acto administrativo impugnado, indicando lo que textualmente se transcribe a continuación:

“La parte recurrente fundamenta su recurso sobre la base de que la sanción relativa a inhabilitación permanente como proveedor del Estado resulta ser desproporcional, vulnerando sus derechos, esto en virtud de que si bien cometieron la falta imputada, no tuvieron la intención de cometerla, ni mucho menos son reincidentes en la comisión de faltas. 19. El artículo 66 de la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, dispone: “Los oferentes, proveedores, contratistas o concesionarios podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; 2) Ejecución de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato; 3) Multa por retraso en el cumplimiento de sus obligaciones; 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante; 5) Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta”.(...) 21.

“La desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza 22. Si bien la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) se encuentra habilitada para interponer sanciones a los administrados, de acuerdo a la magnitud de la falta cometida, puesto que la Ley 340-06 le otorga a dicha administración la potestad de inhabilitar temporal o definitivamente, esto debe realizarse acorde al principio de razonabilidad y proporcionalidad. 23. De la ponderación de la glosa procesal, se procedió a establecer que la recurrente OFINOVA, S.R.L., alteró un documento público, con la finalidad de participar en un proceso de licitación - lo que ha sido admitido por dicha parte en su escrito contentivo de recurso-, no obstante se demuestra que la empresa recurrente no es reincidente en la comisión de faltas, así como que la administración pública le impuso la mayor sanción dispuesta por la norma, sin verificar la proporcionalidad existente entre la falta y la sanción. 24. En ese sentido, esta Sala entiende que procede acoger el presente recurso interpuesto por OFINOVA, S.R.L., en consecuencia, ordenar la nulidad de la Resolución REF. RIC-18-2018, de fecha 07/09/2018, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual es sancionada con la inhabilitación permanente como Proveedor del Estado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

17. El artículo 29 del Decreto núm. 543-12, contentivo del Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones, establece: “La Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará en forma permanente a los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores del Estado, por la comisión de las acciones siguientes: 1) Cambiar, sin autorización de la Entidad Contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas. 2) Presentar documentación falsa o alterada. 3) Incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado, en la presentación de su oferta. 4) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas. 5) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando

documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos. 6) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación, fuera de las estipulaciones previstas en la ley. 7) Obtener información privilegiada de manera ilegal que le coloque en una situación de ventaja, respecto de otros competidores. 8) Participar directa o indirectamente en un proceso de contratación, pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones. PÁRRAFO: La inhabilitación se realizará sin menoscabo de las demás sanciones o penalidades que correspondan”

18. El vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia atacada. Dicha contradicción será sancionada con la casación de la sentencia que la contenga cuando ella sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

19. Dicha contradicción consiste en que los jueces de fondo, a propósito del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 29 del Decreto núm. 543-12, ponderaron que dicha norma no vulnera el principio de proporcionalidad, pero posteriormente acogen el fondo del recurso contencioso administrativo original y declaran la nulidad del acto de inhabilitación que nos ocupa sobre la base de una vulneración al mismo principio de proporcionalidad.

20. Que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos, pudiendo esto asimilarse a una ausencia total de justificación del fallo así rendido, ya que se trata de afirmaciones que no pueden coexistir de manera lógica dentro de cualquier sistema de pensamiento coherente, tal cual es toda decisión judicial.

21. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción y ausencia de motivos alegada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

23. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00497, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0212

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Raigas, SA.
Abogados:	Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera, Licdos. Félix Ml. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras.
Recurrido:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Carlos Deschamps Batista, Lorena Desiret Castro Antigua y Rafael Lalane.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raigas, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00185, de fecha 4 de junio de

2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix MI. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0467392-0, 031-0036775-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Tupete", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Raigas, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-55161-8, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta km 5½, edif. Propa-Gas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jaime Andrés Santana Bonetti, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Rodríguez, Carlos Deschamps Batista, Lorenza Desiret Castro Antigua y Rafael Lalane, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-003221-5, 001-1893245-8, 068-0052938-7 y 001-1897491-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37-17, de fecha 4 de febrero de 2017, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su ministro Víctor O. Bisonó Haza, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de junio de 2016, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), otorgó una extensión por un período de 6 meses a favor de Raigas, SA., respecto de la vigencia del formulario DGIM011-núm. 0689, del 1 de septiembre de 1999, correspondiente al proyecto de estación “Raigas - La Fuente”, ubicado en la calle Rafael Atoa, barrio San Martín de Porres, Santo Domingo, Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2017, Raigas, SA., solicitó una nueva prórroga de la vigencia del formulario para la renovación de su formulario DGIM011-núm. 0689, del 1 de septiembre de 1999. En fecha 20 de febrero de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la comunicación número 1064, solicitando a la parte hoy recurrente una serie de documentos en ocasión de la nueva solicitud de prórroga, cumpliendo Raigas, SA., con tal requerimiento, tanto en fecha 30 de octubre como el 18 de diciembre del año 2017. Asimismo, en fecha 28 de marzo de 2017, Raigas, SA., solicitó información sobre el estatus de la solicitud de extensión de la prórroga solicitada, respecto de la que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la resolución núm. 073-2017, que establece el procedimiento para la instalación y operación de estaciones de combustibles y plantas envasadoras de gas e implementa un nuevo formato de autorización para el inicio de los trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MDG11. En fecha 7 de abril de 2017, Raigas, SA., solicitó el cambio de nuevo formato de los formularios al tenor de la resolución núm. 73, precedentemente citada, solicitud que fue rechazada mediante la comunicación núm. 2740, de fecha 11 de enero de 2018, por no encontrarse vigente al momento de la solicitud el formulario DGIM011- núm. 0689, del 1 de septiembre de 1999, exhortando a la parte hoy recurrente que solicite una evaluación técnica de funcionalidad del terreno por ante este Plan Regulador Nacional de Combustibles, a fin de otorgarle nuevos permisos.

6. Inconforme con esa decisión, Raigas, S.A., interpuso un recurso de reconsideración el 16 de febrero de 2018, ante el Plan Regulador Nacional de Combustibles (PRN), que rechazó el recurso de reconsideración mediante resolución núm. 0549 de fecha 13 de abril de 2018 y ratificó la comunicación núm. 2740, de fecha 11 de enero de 2018. Posteriormente en fecha 14 de mayo de 2018, interpuso por el recurso jerárquico, decidido mediante la comunicación núm. 0657, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sea declarado nulo el acto impugnado por no cumplir con las disposiciones legales vigentes, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00185, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18/03/2019, por la sociedad comercial RAIGAS, S. A., en contra de la comunicación núm. 0657, de fecha 28 de agosto del 2018, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial RAIGAS, S. A., a la parte recurrida la MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley núm. 107-13” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 19 de la sentencia que se impugna que Raigas, S.A., en fecha 28 de marzo de 2017, tenía conocimiento de la prórroga que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes había otorgado mediante comunicación de fecha 17 de junio de 2016 y que, por lo tanto, al solicitar el cambio de formato en fecha 07 de abril de 2017, el mismo ya se encontraba vencido. Que, al dejar establecido este hecho, los jueces del fondo no se percataron de otras diligencias realizadas por la parte recurrente que de haberlas ponderado se hubieran dado cuenta de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no depositó ninguna constancia que demostrara la fecha en la que efectivamente fue notificada dicha comunicación a Raigas, S.A. Asimismo denuncian una alegada interpretación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 107-13, puesto que si Raigas, S.A. no fue informada particularmente de la prórroga que le fue otorgada, la Cuarta Sala no debía interpretar que el plazo de 6 meses había comenzado a computarse.

10. A lo anterior agrega la parte recurrente que, al señalar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes reiterando en todas sus resoluciones que el formulario M-11 propiedad de Raigas, S.A. fue cancelado por caducidad, ha de concluirse que dicha situación es una sanción que ha sido impuesta a la recurrente sin haberla puesto en conocimiento del momento en que supuestamente comenzó a correr el plazo, ni se le otorgó la oportunidad de replicar, como si se tratara de algo que opera automáticamente con lo que violenta su derecho de defensa.

11. Tras el análisis del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo retuvieron como pretensión de la empresa Raigas, SA., hoy recurrente, lo siguiente:

“La parte recurrente, sociedad comercial Raigas, S. A., pretende que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la comunicación núm. 0657, de fecha 28/08/2018, en virtud de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), está en la obligación de notificar en tiempo oportuno de todas las decisiones que le afecten, lo cual no fue el caso

de una prórroga que le habían otorgado en fecha 17/06/2016, de seis (06) meses y con fecha del vencimiento, la cual se enteró de todas las supuestas prórrogas que le habían otorgado en el año 2016, mediante una comunicación de enero del 2018.” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó únicamente los motivos que se transcriben a continuación:

“La Resolución núm. 73, de fecha 28 de marzo de 2017, establece el procedimiento para la instalación y operación de estaciones de combustibles y plantas envasadoras de Gas e Implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario MOG11. Este formulario MOG11, es un formato que fue habilitado oficiosamente para servir de constancia y control para la realización de los trámites de obtención de permisos por los titulares de proyectos de estaciones de expedido de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP antes los organismos oficiales que intervienen en las etapas que anteceden al proceso de construcción de dichos establecimientos. 16. En este orden de ideas, el artículo 4 de la referida resolución establece lo siguiente; “OTORGAR, como al efecto ORTOGA, a los titulares de formularios MIC-MOOL 1, vigentes un plazo de noventa (90) días para solicitar el cambio al nuevo formato de autorización inicio de tramites de obtención de permisos. Las solicitudes serán respondidas Resolución motivada del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Este trámite será gratuito. Luego de transcurrido este plazo, los formularios M0011, cuyos titulares no han solicitado el cambio de formato conforme al procedimiento señalado en el presente artículo no serán considerados validos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme. 17. De conformidad con lo anterior, la parte recurrente procedió a solicitar al nuevo formato de autorización en fecha 16/10/2017, el cual fue rechazado mediante comunicación núm. emitida por el Ministerio de Industrias, Comercios y Mipymes (ML cual le comunica; “A requerimiento de parte interesada, advirtiendo que a esa fecha no había sido completado el expediente respecto a los permisos y autorizaciones correspondientes, en fecha diecisiete (17) de junio de 2016, este Ministerio otorgó una prórroga de seis (06) meses a la vigencia del referido Formulario DIG-MOII, estableciendo como nuevo término de caducidad el día diecisiete (17) de diciembre de 2016. Al no haberse completado los trámites correspondientes el vencimiento del plazo de prórroga concedido, el referido Formulario DIG-M011, perdió

su vigencia y valor Jurídico.” La resolución atacada confirma la referida comunicación antes descrita. La parte recurrente alega que, al momento de solicitar el cambio al nuevo formato, no tenía conocimiento de la prórroga otorgada en fecha 17/06/2016, por lo cual esta se enteró de la referida prórroga mediante una comunicación en enero del 2018, un años después. Que, en ese tenor, este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurrente, comprobando que en la comunicación de fecha 28/03/2017, la sociedad comercial Raigas, S. A., indica lo siguiente: “estatus de la solicitud de extensión de periodo de vigencia del formulario SEIC-011, núm. 0689, de fecha 01 de septiembre del año 1999, con una prórroga otorgada en fecha 17 de junio de 2016 correspondiente al proyecto ubicado en la calle Rafael Athoa, Barrio San Martín de Forres, (...)” 19. En virtud de lo anterior, este tribunal pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la misma tenía conocimiento de la prórroga otorgada en fecha 17 de junio de 2017, al momento de solicitar el cambio al nuevo formato establecido en la Resolución núm. 73. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al emitir el acto atacado cumplió con lo dispuesto en la Resolución núm. 73, de fecha 28 de marzo de 2017, ya que, uno de los requisitos exigidos para el trámite de cambio del formulario, al momento de solicitar el cambio al nuevo formato, era que el primero estuviera vigente, en ese sentido el referido formulario no cumplía con los requisitos requeridos al momento de solicitar el cambio al nuevo formato, en ese orden de ideas, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial RAIGAS, S. A., en contra del Ministerio de Industrias, Comercio y Mypymes (MICM)” (sic).

13. Como presupuesto del presente fallo debe indicarse que el examen realizado por la Corte de Casación con respecto a la motivación de las sentencias impugnadas es principalmente de tipo formal. Lo cual implica que cuando dicha Corte detecta cierto tipo de irregularidad en el aspecto antes indicado debe anular la decisión analizada, **pudiendo acudir a la técnica de suplencia o sustitución de motivos solo en los casos en que la corrección del dispositivo de la decisión recurrida pueda ser detectada sin proceder a un nuevo juzgamiento de los hechos del caso de que se trate, ya que dicha situación es extraña las funciones casacionales.**

14. En la especie la controversia gira en torno al momento en que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho relativo a que el Ministerio recurrido le otorgó, en fecha 17 de junio del año 2016, una prórroga de 6 meses de extensión del período de vigencia de un formulario MIC-M0011 relacionado con una licencia para instalación de una estación de expendio de combustibles.

15. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo que la dictaron señalaron que, como la hoy recurrente envió una comunicación en fecha 28 de marzo del año 2017 en la que denotaba tener conocimiento de la referida prórroga, procedía determinar que, al momento de solicitar el cambio de formato requerido por la Resolución núm. 73, de fecha 28 de marzo de 2017 dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, dicha prórroga y, en consecuencia, el formulario MIC-0011 que es su soporte, estaban caducos, debiendo, por esa razón rechazarse el recurso contencioso administrativo original.

16. Sin embargo, del análisis de la decisión atacada en casación se observa que el tribunal *a quo* no indicó el momento a partir del cual tuvo efectos jurídicos el conocimiento de la hoy recurrente de la prórroga otorgada en su beneficio. Lo anterior por dos razones: a) la primera se relaciona con que dicho acto (concesión de prórroga) no debe clasificarse como enteramente favorable, es decir, tiene una naturaleza mixta, ya que, si bien mediante el mismo se concede la prórroga solicitada por el administrado, también actúa en su contra al momento de iniciar un plazo para realización de actuaciones que, de no llevarse a cabo, acarrearían situaciones totalmente adversas o desfavorables. Todo lo cual apunta que ese tipo de actuación debe notificarse al tenor del artículo 12 de la ley 107-13 para que produzca efectos jurídicos; y b) la segunda se relaciona al hecho que es a partir de la fecha de la determinación de los efectos jurídicos del conocimiento de la concesión de la referida prórroga que tiene que computarse el plazo de los 6 meses que ella otorga para la realización de las actuaciones en cuestión. Lo anterior en vista de que no puede reputarse a que el administrado tenía conocimiento de la prórroga otorgada en su beneficio a partir del día de su concesión, ya que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte ninguna notificación al administrado del acto en cuestión previo al 28 de marzo del año 2017, fecha en la que la sentencia impugnada sitúa el conocimiento por parte del hoy recurrente de la prórroga que nos ocupa.

17. En ese sentido, como esta Corte de Casación no puede proceder a realizar un nuevo examen con respecto al plazo de 6 meses otorgado por dicha prórroga concedida, queda configurado el vicio alegado como motivo del presente recurso de casación relativo a la falta de base legal de la decisión impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

19. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00185, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Fy Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0213

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Juan E. Nadal Ponce, Jorge Misael Moquete Santos, Carlos A. Reyes Tejada y Ramón Antonio Peña Saviñón.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SS-00368,

de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Laracuent, apto. 501, edificio Broyero III, quinta planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011554-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan E. Nadal Ponce, Jorge Misael Moquete Santos, Carlos A. Reyes Tejada y Ramón Antonio Peña Saviñón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1373841-3, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0546770-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Cultura, órgano centralizado del Estado dominicano, creado mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, e instituido mediante decreto número 56-10, fecha seis 6 de febrero del 2010, con asiento social en la avenida George Washington, esq. calle Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado a la sazón por su ministra Carmen Alceste Heredia Ottenwalder de Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060064-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez contra el acto administrativo núm. DGBA/RRHH, OF. núm. 351-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección General de Bellas Artes, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00368, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por ALEJANDRA MICHELL RICARDO RODRIGUEZ contra el MINISTERIO DE CULTURA y la DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE CULTURA y a la DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES, el pago a favor de la señora ALEJANDRA MICHELL RICARDO RODRIGUEZ, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), por los 4 años, 8 meses 29 días laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; **TERCERO:** Ordena el pago de 1) la suma de veinte mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 04/100 (RD\$20,766.04), por concepto de vacaciones y 2) la suma de veintidós mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,500.00) por concepto de salario número 13, en virtud de los 8 meses y 29 días laborados durante su último año de trabajo. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente el ALEJANDRA MICHELL RICARDO RODRIGUEZ, a las partes recurridas MINISTERIO DE CULTURA y la DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES y a la procuraduría general administrativa; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa interpretación de la ley, de los hechos y los documentos de la causa, errónea valoración e interpretación de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9) La parte recurrida concluye en su memorial de casación solicitando la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados como núms. 001-033-2021-RECA-00894, relativo al recurso de casación interpuesto por Alejandra Michell Ricardo Rodríguez y 001-033-2021-RECA-00826, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Dirección de Bellas Artes, de fechas 23 de agosto de 2021 y 9 de agosto de 2021, por estar dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2021-SEEN-00368, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

11) En cuanto al expediente identificado como 001-033-2020-RECA-00826, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura y la Dirección de Bellas Artes, antes descrito, procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que no se encuentra aún en estado de celebrar audiencia y por tanto, tampoco en condiciones de recibir fallo.

12) Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa interpretación de la ley y de los documentos de la causa, lo que lo condujo a valorar e interpretar erróneamente la prueba aportada al establecer que Alejandra Ricardo Rodríguez no gozaba de los beneficios que la ley prevé a los empleados de carrera, sino que pertenecía a la clasificación de servidora pública de estatuto simplificado la cual disfruta de los beneficios establecidos en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Ello sin tomar en consideración que el artículo 6 de la citada normativa establece la carrera docente, entre otras señaladas específicamente, como carrera administrativa especial. En ese tenor, tampoco valoraron los jueces del fondo que la hoy recurrente cumplió con todos de los requisitos establecidos por el Reglamento Nacional de formación Artística y la Ley núm. 66-97, Ley General de Educación, que le otorgaban el “status” de servidora pública de carrera administrativa.

13) Al tenor del argumento planteado por el parte recurrente, es preciso citar las pruebas por ella aportadas al proceso y que se consignan en las págs. 4 y 5 de la sentencia que se impugna, a saber: *“Copia fotostática de la comunicación DGBA/RRHH, Of No. 351-2020, de fecha 21/09/2020. 2- Copia fotostática de la comunicación ENAV-OFIC. No. 140, de fecha 04/08/2014. 3- Copia fotostática de la Lista de Expedientes entregados para Concurso Docente. 4- Copia fotostática de la Guía para la Entrevista. 5- Copia fotostática del Resultado de Concurso para Profesor. 6- Copia fotostática del Resultado de Concurso para Profesor. 7- Copia fotostática de la Comunicación ENAV-No. 221, de fecha 11/12/2014. 8- Copia fotostática de Nombramiento núm. 63874, de fecha 06/07/2015. 9- Copia fotostática de Comunicación de fecha 20/01/2016. 10- Copia fotostática de Comunicación de fecha 23/09/2020, dirigida a la Ministra de Cultura. 11- Seis copias fotostáticas de Control de Asistencia Docente, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018. 12- Dos copias fotostáticas de Hoja de Calificación. 13- Copia fotostática de Informe realizado por Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez, correspondiente a trabajo realizado en el*

periodo de la pandemia del Covid-19. 14- Copia fotostática de Reglamento de Formación Artística Especializada y Reglamento de los Centros de Formación Artísticas Especializadas” (sic).

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 7. En ese orden, las partes para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita. 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. En la especie, la señora ALEJANDRA MICHELL RICARDO RODRIGUEZ, no ha suministrado documentación alguna que demuestre a este Tribunal si es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, y la parte recurrida hizo depósito de la comunicación núm. 0011054, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 29/09/2020, donde se hace constar que ese órgano no contaba con información que acreditara el estatus de servidora de carrera a la señora ALEJANDRA MICHELL RICARDO RODRIGUEZ, entendiendo este Plenario que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, los cuales no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el reintegro, ni el pago de salarios dejados de percibir.” (sic).

15) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada ha podido constatar que fueron depositados ante los jueces del fondo el reglamento de formación artística especializada y el reglamento de los Centros de Formación Artísticas Especializadas. Dichas normas remiten al cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 66-97, General de Educación para la forma de ingreso de los docentes de esas áreas a dicha carrera administrativa especializada.

16) A partir de dicha normativa se pudo haber determinado que la recurrente cumplió con los requisitos exigidos para el ingreso a esa carrera administrativo especial (docente), ya que de dicha ponderación se pudo haber comprobado que, superadas las pruebas a las que fue sometida la parte recurrente y transcurrido el plazo previsto, gozaba de la estabilidad en sus funciones. **Es decir, los jueces del fondo omitieron establecer cuál era el régimen normativo especial que regula el ingreso a la carrera administrativa especializada que nos ocupa, lo que les condujo a su falta de ponderación es la solución de este caso.**

17) Esta falta de ponderación evidencia la ocurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la no valoración de normas relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados.

18) Al hilo de lo anterior, se verifica que los jueces del fondo decidieron el asunto sin detenerse a analizar las normas jurídicas alegadas, puesto que, si del estudio de estas se comprobase que efectivamente Alejandra Michelle Ricardo Rodríguez pertenece a la carrera administrativa, dicha ponderación, relacionada a su desvinculación, podría eventualmente hacerlos cambiar la decisión a que se arribaron en relación a la clasificación de la hoy recurrente en casación como servidora de estatuto simplificado.

19) Resulta oportuno recordar, que si bien la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas por el derecho fundamental al debido proceso administrativo que establece el artículo 69 numeral 10) de la Constitución dominicana, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas, quedando en manos de los jueces del poder judicial el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 Constitución dominicana.

20) De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de ponderación y valoración de las pruebas, además de la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en la especie; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió la sentencia impugnada.

21) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

22) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2021-SS-00368, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0214

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francisco Sosa.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Apolinar Torres López y Marcos R. Urraca L.

Juez Ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Sosa, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00175, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-004059-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000461-1, domiciliado y residente en la calle Primera Penetración Costambar núm. 23, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157962-1 y 012-0013479-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro José Vicente, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Apolinar Torrez López y Marcos R. Urraca L., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09113545-9, 001-0159532-0 y 001-0111278-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio en la intersección formada por las calles Pedro Enríquez Ureña y Pedro A. Llubeses, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general César J. Cedeño Ávila, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7.

4) Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 3 de enero de 2017, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales notificaron a Francisco Sosa su desvinculación del cargo de encargado de la oficina provincial en Puerto Plata, por haber incurrido en faltas de tercer grado conforme con lo indicado por el artículo 84 numeral 7 y 11 de la Ley 41-08, de Función Pública.

7) No conforme con lo anterior, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo relativo a su desvinculación, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00175, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente el medio de inadmisión planteado por el Procurador general administrativo. SEGUNDO:* *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FRANCISCO SOSA, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines. TERCERO:* *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Hacienda realizar, solamente, el pago a favor del recurrente FRANCISCO SOSA, por concepto de: a) proporción del sueldo trece (13), b) las vacaciones no disfrutadas o su proporción, si aplica, sobre la base del último salario devengado ascendente a treinta y cuatro mil pesos dominicanos con cincuenta y cinco centavo (RD\$34,000.55). En cuanto a los demás aspectos solicitados se Rechaza, por los motivos expuestos. CUARTO:* *Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO:* *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en*

el proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 87, numeral 1 de la Ley 41-08 de Función Pública, que establece que el proceso de destitución comienza con un apoderamiento del funcionario titular a la oficina de recursos humanos de las acusaciones correspondientes. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso previstas en el artículo 69, inciso décimo de la Constitución de la República. Omisión de estatuir” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta al violar las disposiciones del artículo 87 de la Ley 41-08, de la Ley de Función Pública que manda a iniciar el proceso de destitución de un funcionario público tras el inicio de las indagaciones a cargo del funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad; que el cumplimiento de dicha disposición legal fue invocado por el recurrente en su recurso contencioso administrativo y los jueces del fondo obviaron realizar un análisis exhaustivo de su cumplimiento. Lo anterior también evidencia una flagrante violación a la tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso.

11) Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco

Sosa laboró para la Dirección de Bienes Nacionales desde el 28 de agosto de 2004; b) En fecha 25 de octubre del año 2016 fue suspendido de sus funciones porque supuestamente contrató a su hija en la oficina provincial de Puerto Plata; c) posteriormente fue notificado en fecha 3 de enero de 2017 de la desvinculación de la posición de encargado en las oficinas de la Dirección General de Bienes Nacionales de Puerto Plata; d) que a raíz de lo anterior el recurrente apoderó la Comisión de Personal en fecha 5 de enero de 2017, en procura de agotar la fase administrativa, levantándose el levantó acta de No Conciliación en fecha 19 de enero de 2017; g) que, al no estar conforme con su destitución, Francisco Sosa interpuso en fecha 24 de febrero de 2017, recurso contencioso administrativo sustentado en que el acto de desvinculación debía ser declarado nulo por violar las disposiciones de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y en consecuencia violentar el derecho de defensa y el debido proceso, reclamando en dicha instancia el reintegro a sus función y pago de los salarios y vacaciones vencidas.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Luego de un examen exhaustivo de las piezas que conforman el presente caso, el Tribunal aprecia que en el expediente de marras se encuentran depositados los documentos que demuestran que la hoy recurrente pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado ya que no demostró que ostentara un cargo de carrera administrativa. Con motivo del recurso que nos ocupa se ha constatado que el recurrente fue suspendido con disfrute de salario según da cuenta la comunicación de suspensión de funciones de fecha 25 de octubre de 2016 en ocasión de la investigación llevada en su contra con respecto a la violación de los numerales 7 y 11 del art. 84 de la ley de función pública y los numerales 3.19, 3.21 y 3.22 del código de ética institucional y que posteriormente fue destituido según da cuenta la acción de personal de fecha 1 de enero del 2017, en cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, elementos que prueban que la Administración realizó todos y cada uno de los procesos de investigación, comprobación y determinación de la falta cometida por el ex servidor público, y que al mismo, se le dio la oportunidad de que se defendiera de la falta imputada que originó la investigación, según se observa en el documento de fecha 27 de noviembre de 2016 contenido, cuyos resultados

comprometen su responsabilidad directamente, por lo que el Tribunal es de opinión que la Administración actuó apegada a las leyes y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, motivos por los cuales, se rechaza de forma parcial el presente recurso, reconociéndole únicamente los derechos adquiridos referentes a salario de navidad y vacaciones no disfrutadas en la proporción que corresponda (...) En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación del recurrente fue llevada acorde al debido proceso administrativo establecido en el artículo 87 de la ley 41-08 de Función Pública y 69.10 de la Ley Fundamental del Estado, por tanto, esta jurisdicción reconoce la validez del acto de desvinculación, en consecuencia, se acoge el recurso de manera parcial, en lo que respecta a los derechos adquiridos (valores que no le han sido pagados al recurrente)...” (sic).

13) En relación con el alegato de violación a la ley y al derecho de defensa, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo inobservaron con su decisión las disposiciones legales previstas en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública en el proceso de desvinculación del cual fue objeto.

14) Al hilo de la consideración anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como al párrafo I del artículo 113 del reglamento 523-09, de relaciones laborales en la administración pública, los cuales establecen de manera combinada el procedimiento a seguir cuando, con respecto a un servidor público que estuviere incurso en una causa de destitución, sea necesario iniciar un proceso de investigación con la finalidad de determinar si procede levantar cargos en su contra e iniciar un juicio disciplinario que podría conllevar su destitución.

15) En ese sentido, la normativa citada establece que el funcionario de mayor jerarquía solicitará a la oficina de Recursos Humanos la apertura de una investigación, la cual podrá nombrar una comisión investigadora compuesta por las personas a que se refiere el párrafo I del artículo 13 del reglamento núm. 523-09 antes mencionado. Del resultado de dicha investigación pudieran presentarse cargos contra el empleado de que se trate, después de lo cual se notificará al servidor investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de defensa en un lapso de 5 días, teniendo la oportunidad de depositar su escrito de descargo. Luego

de dicho depósito, el servidor investigado puede depositar las pruebas que considere de lugar. Posteriormente el expediente es remitido a la consultoría jurídica o a un órgano similar con la finalidad de que emita su opinión sobre la procedencia o no de la destitución, en el lapso de 10 días hábiles, decisión que será notificada al servidor, para que proceda de la forma que considere de lugar.

16) Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para dictar la decisión atacada, advierte que -partiendo de la controversia suscitada entre las partes relativa a que la parte hoy recurrida no cumplió con el procedimiento administrativo correspondiente al desvincular a Francisco Sosa de sus funciones- resulta evidente que los motivos dados en la sentencia que se impugna impiden verificar cuáles medios de pruebas fueron analizados por los jueces del fondo que les permitieron concluir en que fue agotado todo el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que tuvo como resultado la desvinculación de la parte recurrente por infringir el código de ética institucional en sus numerales 3.19, 3.21 y 3.22. **Muy especialmente se verifica la ausencia de motivos que le permitieron determinar el cumplimiento al funcionario que inició la investigación contra el hoy recurrente en casación, el cual era uno de los puntos de discusión jurídica ante el tribunal *a quo*.**

17) No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18) Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

19) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo al indicar que en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida respetó el debido proceso administrativo y no lesionó el derecho de defensa, han incurrido en las violaciones esgrimidas; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envió la sentencia impugnada.

20) No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

Según lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00175, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0215

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Bonilla Hidalgo.
Recurrida:	Keurys Catusca Medina Pimentel.
Abogados:	Licdos. Víctor Valentín Pérez, Edwin Christian Mateo Montero y Licda. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00139, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Bonilla Hidalgo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 001-0423822-5 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado organizada de acuerdo con la Ley núm. 10-97, con su domicilio en el edif. de la Contraloría General de la República Dominicana, ubicado en la calle Pedro A. Llubeses núm. 1, tercer piso, sector Gascue, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Valentín Pérez, Amalís Arias Mercedes y Edwin Christian Mateo Montero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1555298-6, 104-0015682-3 y 402-2322424-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Soluciones Jurídicas Arias & Asociados”, ubicada en la calle Padre Borbón, núm. 5, edif. Coinfi, *suite* 6, primer nivel, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Keurys Catusca Medina Pimentel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638620-2, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha, edif. D-2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2020, por Keurys Kastiusca Medina Pimentel, contra la Contraloría General de la República Dominicana y su director Luis Rafael Delgado Sánchez, reclamando la nulidad de la acción de personal que la destituyó de forma injustificada y, de manera subsidiaria, las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el pago de las vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad, salario del mes de octubre del año 2020, así como el pago de indemnización por daños y perjuicios por un monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$5,000,000.00), dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00139, de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12/11/2020, por la señora Keurys Katiusca Medina Pimentel, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y su director LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado Recurso, en consecuencia, ORDENA a la recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA efectuar el pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$453,104.52) distribuido de la siguiente manera: a) Trescientos ochenta y dos mil quinientos pesos con cero centavos (RD\$382,500.00), por concepto de indemnización económica de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Sesenta mil seiscientos cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$70,604.52) por concepto de vacaciones no disfrutadas; por os motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** EXCLUYE de Oficio a LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ por la razón indicada en la presente considerativa correspondiente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia

a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos aportados. **Segundo medio:** Violación por errónea aplicación del derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que*

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 1089/2021, de fecha 20 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Nathanael Francisco Grullón, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tieras, Jurisdicción Original.

13. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 19 de agosto de 2021 y finalizaba el 18 de septiembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de septiembre de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de*

casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00139, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0216

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Sánchez Parra, Licda. Enercida Cuevas y Lic. Sergio Franco.
Recurrido:	Editorial Cosme Peña, SRL.
Abogado:	Dr. Edward de Jesús Molina Taveras.
Juez Ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SEEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Sánchez Parra y los Lcdos. Enercida Cuevas y Sergio Franco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-0745507-3 y 402-2014391-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo, organizado de conformidad a la Constitución de la República, la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Roberto Fulcar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edward de Jesús Molina Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015505-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y José Contreras núm. 166, *suite* 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Editorial Cosme Peña, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-70785-5, con domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 327, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Cosme Alexander Peña, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235473-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En virtud del procedimiento especial por exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2018-0011, que contiene las bases del proceso y condiciones para la Contratación de la Adquisición de libros para el proyecto “Libros de Lectura en las Mochilas”, publicado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en fecha 2 de agosto de 2018, en virtud del cual en fecha 28 de septiembre del año 2018, suscribieron un contrato con la empresa Editorial Cosme Peña, SRL. y el señor Cosme Alexander Peña, comprometiéndose ese ministerio a pagar la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RDS266,723,715.00), en razón del “Contrato de Adquisición de Libros Para Proyecto Libro de Lectura en las Mochilas” Ref-MINEPDCCC-PEEX-2018-0011. Posteriormente, en fecha 8 de octubre del año 2018, fue emitida por el viceministro de Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, Freddy Radhamés Rodríguez, la carta compromiso, asumiendo la deuda contraída en su totalidad, a razón del proyecto “Libros de Lectura en las Mochilas”, llevado a cabo por ese ministerio.

6) En fecha 12 de abril de 2019, mediante el acto núm. 149/19, instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se extendió un llamado a acuerdo amigable o conciliación respecto del cumplimiento de contrato de adquisición de libros de lectura en las mochilas, sin haber recibido alguna respuesta por parte del ministerio, por cuya razón la empresa Editorial Cosme Peña, SRL., interpuso en fecha 8 de mayo de 2019, un recurso contencioso administrativo relativo al cumplimiento o ejecución de contrato de adquisición de libros de lectura en las mochilas, pago o retribución de precio de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00387, de

fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro ANTONIO PEÑA MIRABAL, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por EDITORIAL COSME PEÑA, S. R. L, y el señor COSME ALEXANDER PEÑA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro ANTONIO PEÑA MIRABAL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso contencioso administrativo que se trata, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar a la empresa EDITORIAL COSME PEÑA, S. R. L, y el señor COSME ALEXANDER PEÑA la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RDS266,723,715.00), por los LIBROS DE LECTURA EN MOCHILA, conforme lo establecido en el artículo 9 del Contrato núm. 10973 de Adquisición de Libros Para Proyecto Libro de Lectura en las Mochilas Ref-MINERD-CCC-PEEX-2018-0011 del 28 de septiembre de 2018, es decir, por la totalidad de la deuda. **CUARTO:** RECHAZA la petición de indemnización por daños y perjuicios, por el motivo expuesto. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por la razón expuesta en esta decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca un único medio que subdividió de la siguiente manera: “A) Errónea interpretación de los elementos de Derecho. B) Violación a la ley que rige la materia. C) Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10) Para apuntalar el segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el derecho puesto que frente a la conclusión incidental fundamentada en la inadmisibilidad de la acción por la falta de capacidad jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) conforme con la Jurisprudencia de la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional, los jueces del fondo debieron realizar una justa valoración de los textos legales citados

11) En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* consignadas en la página 5 de la sentencia que se impugna, la hoy recurrente entre otras conclusiones incidentales planteadas mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2019, solicitó:

“DE MANERA SUBSIDIARIA, SEGUNDO; DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso contencioso-administrativo, por perseguir la condena-ción de un órgano administrativo, carente de personalidad jurídica y, por tanto, un sujeto no susceptible de ser condenado pecuniariamente” (sic).

12) Para fundamentar la decisión de rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 3. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) aduce incidentalmente que el recurso es inadmisibile en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por carecer de objeto, basándose en que se trata de un recurso contencioso administrativo que tiene por objeto la condena pecuniaria de un órgano

sin personalidad jurídica y sin patrimonio, carente del elemento subjetivo necesario e imprescindible para ser pasible de condena. 4. El Tribunal Constitucional Dominicano ha referido por precedente TC/072/13 que los medios de inadmisión indicados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, no son limitativos sino enunciativos, por lo que admitió dentro de estos la falta de objeto de la pretensión; no obstante, el Colegiado que compone esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que determinar si la recurrida institución actuó con apego a las disposiciones legales” es indispensable adentrarse a un análisis y valoración de las pruebas suministradas por las partes si expediente, lo que sin duda es el fondo del recurso, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.”. (sic)

13) Al examinar los motivos expuestos precedentemente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que el tribunal *a-quo* no le dio respuesta al incidente planteado por la parte recurrente que invocaba la inadmisibilidad de la acción deducida de la falta de capacidad procesal pasiva (para ser demandado en justicia) del Ministerio de Educación de la República Dominicana, refiriéndose sobre una falta de objeto respecto de la cual sostuvo que antes de pronunciarse sobre ella debía referirse sobre el fondo de la acción.

14) Al obviar darle respuesta a este alegato, los jueces del tribunal *a-quo* dictaron una sentencia que no responde medios de defensa relevantes al caso esgrimidos por el Ministerio hoy recurrente, violentando de ese modo el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.

15) En virtud de lo anterior resulta evidente que los jueces del fondo al fallar como lo hicieron dictaron una sentencia afectada de las citadas transgresiones legales y constitucionales que no supera la crítica de la casación, puesto que todos los jueces al momento de decidir tienen la obligación de motivar cualquier decisión que tomen con respecto de los medios planteados por las partes.

16) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede, por lógica procesal, ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00387, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0217

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2264661-0, 402-2384642-5, 402-2391433-0 y 001-1918046-1, con estudio profesional abierto en común en la firma “Jorge Prats Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0028184-9 y 050-0002100-5, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7, 001-0010254-0 y 001-0344150-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio social principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por

Orlando Jorge Mera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Apolinar Torrez López y Marcos R. Urraca L., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09113545-9, 001-0159532-0 y 001-0111278-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832-48 del 3 de Noviembre del año 1948, y que tiene su domicilio y oficina principal en la calle Dr. Pedro Henrique Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general César J. Cedeño Ávila, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual representa al Estado dominicano.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 26 de octubre de 1989, el Estado dominicano dictó el Decreto núm. 417-89, mediante el cual declaró reserva científica de Ébano Verde varias áreas en el municipio Constanza.

8. En su calidad de causahabientes de Ana Cecilia Fernández y Juan Pablo Sierra, los señores María Jacqueline Sierra Fernandez y José Francisco Sierra Fernández adquirieron la titularidad del derecho de propiedad de las 12 parcelas ubicadas en el Distrito Catastral núm. 03, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, mediante el contrato de partición de fecha 6 de junio de 1997, homologado por la sentencia civil núm. 594, de fecha 20 de junio de 1997, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

9. En fecha 07 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 571-2009, que crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, además de varias áreas protegidas.

10. En fecha 02 de noviembre de 2016, la entidad Ingeniería Peña, SRL., realizó un informe de avalúo o tasación sobre el inmueble propiedad del señor José Francisco Sierra Fernández, con un área superficial de 500,971.11, ubicada en el paraje Mata de Plátano, Piedra Blanca, El Salto, distrito municipal Buena Vista, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, haciendo constar que los terrenos propiedad del recurrente se encuentran dentro del área protegida.

11. fecha 13 de agosto de 2018, fue realizado por Héctor Porfirio de Castro un informe de avalúo o tasación sobre el inmueble ubicado en el paraje Mata de Plátano, Piedra Blanca, El Salto, propiedad de José Francisco Sierra Fernandez, en el que consta que los terrenos propiedad de la parte recurrente se encuentran dentro del área protegida.

12. En fecha 10 de abril de 2019, los señores María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández interpusieron un recurso contencioso administrativo por vía de hecho expropiatoria y demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 10/04/2019, por los señores MARIA JACQUELINE SIERRA FERNANDEZ y JOSE FRANCISCO SIERRA FERNANDEZ, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Antes de conocer los méritos del recurso de casación, resulta indispensable que esta Sala proceda a aclarar que, si bien las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, en el caso que nos ocupa, aunque no fue expuesto de manera formal, la Procuraduría General Administrativa ha esbozado una alegada

violación a su derecho de defensa, el cual entendemos pertinente analizar en primer orden.

16. En efecto, esta Tercera Sala ha corroborado que la Procuraduría General Administrativa mediante su memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de mayo de 2021, ha indicado que los jueces del fondo en la sentencia impugnada procedieron a establecer que la Procuraduría General Administrativa “no depositó dictamen no obstante haber sido notificado”; Asimismo este indica, que la aseveración establecida por el tribunal *a quo* no se corresponde con la verdad, puesto que depositó el dictamen marcado con el núm. 1058-2019, de fecha 19 de junio de 2019, el cual contenía sus conclusiones incidentales, así como también sus conclusiones respecto del fondo del asunto.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar la sentencia de marras, ha podido advertir, que los jueces del fondo procedieron a establecer que:

“6. Mediante auto núm. 04109-2019, de fecha 07/06/2019, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, otorgó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, un plazo de (05) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado al Estado Dominicano a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través del acto marcado con el núm. 1054/2019, instrumentado en fecha 27/06/2019, del protocolo del ministerial Robinson Ernesto González Agramente; al Procurador General Administrativo vía correo electrónico de fecha 31/06/2019, de la firma de la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señora LASSUNSKV D. GARCIA V., a la dirección de correo pgr.administrativa@pgr.gob.do; a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA a través del acto núm. 378/2019, instrumentado en fecha 22/07/2019, del protocolo del ministerial Maireni Batista Gautreaux; 13. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, no depositó dictamen, no obstante haberle sido debidamente notificado el auto núm. 04109-2019, de fecha 07/06/2019, a través del acto núm. 179/2019, de fecha 30/04/2019, del protocolo del ministerial José Luis Capellán; y puesto en

mora vía correo electrónico de fecha 31 /06/2019, de la firma de la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señora LASSUNSKY D. GARCIA V., a la dirección de correo pgr.administrativa@pgr.gob.do” (sic).

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala corrobora que si bien es cierto que la Procuraduría General Administrativa alega que depositó por ante los jueces del fondo su dictamen, el cual contiene sus medios de defensa, lo cierto es que en la sentencia impugnada se establece que, aunque estos fueron notificados luego de ser conminado a dicho deposito, no obtemperó al requerimiento. En efecto, se corrobora que no existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del alegado dictamen por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita sea declara la alegada solicitud de declaración de violación al derecho de la defensa.

19. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea del alcance de las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución dominicana, así como de la determinación de la figura de expropiación por vía de hecho con lo cual validó una actuación administrativa contraria a derecho, emitiendo una sentencia que altera por completo el ámbito y alcance de las disposiciones establecidas en cuanto a las normas y precedentes constitucionales que rigen la materia al establecer que no existe, en el caso en cuestión, una exploración por vía de hecho.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que la expropiación indirecta que resulta de los Decretos núms. 417-89 y 571-09 alcanza la categoría de expropiación de hecho debido a que se omite el procedimiento jurídico consignado en la Constitución y la Ley y por tanto, no se puede hablar de que se fundamentó en derecho la actuación estatal materialmente expropiatoria en este caso, aunque intervinieran los respectivos decretos de áreas protegidas, pues no se realizó el procedimiento correspondiente al omitir la determinación del justo valor y el consecuente pago previo a la declaratoria de esta área protegida.

21. En ese mismo orden alega la recurrente, que se encuentran reunidos los presupuestos de una expropiación indirecta debido a que los Decretos núms. 417-89 y 571-09, declararon la creación de la Reserva

Científica de Ébano Verde y del Monumento Nacional Salto de Jimenoa dentro de las coordenadas de estas áreas protegidas que están ubicadas dentro de una gran parte de los terrenos de los recurrentes conforme se indica en el avalúo o tasación realizado por el ingeniero Héctor Porfirio de Castro en fecha 13 de agosto de 2018. De ahí que la vulneración a la propiedad se configura principalmente en el Decreto núm. 417-89 artículo 2, el cual prohíbe categóricamente el ejercicio de cualquier actividad humana y en efecto cualquier acto de disposición, aun por parte de sus titulares sobre estos terrenos, por los que los efectos jurídicos de este decreto entrañan la imposibilidad de que se usen, dispongan o gocen de los inmuebles adquiridos vía sucesión, lo que significa una lesión importante al derecho de propiedad.

22. Asimismo, indica la recurrente que muy a pesar de conservar la titularidad de los terrenos declarados áreas protegidas, no pueden practicar ningún tipo de actividad económica en ellos, erigiéndose, dicha situación, como una verdadera quiebra o lesión en sus derechos patrimoniales que no tienen la obligación de soportar de manera unilateral, generando un quiebre en cuanto al principio de igualdad ante las cargas públicas, debido a que la limitación del derecho de propiedad sobre los inmuebles en cuestión, representa una disminución significativa del referido derecho, que se traduce en una expropiación indirecta, la que a su vez acarrea un sacrificio excesivo para los recurrentes, que no se encuentra justificado por ninguna norma de nuestro ordenamiento. Por lo que, en la especie, se configura una vía de hecho administrativa de carácter expropiatoria que se materializa con la apropiación arbitraria llevada a cabo por el MIMARENA desde el año 2000 con relación al Decreto núm. 417-89 y por parte del Estado dominicano desde la emisión de dicho decreto. Cabe reiterar que este órgano asumió las obligaciones de la Dirección Nacional de Parques a partir de la promulgación de la Ley núm. 64-00 y considerando que esa dirección debía gestionar el procedimiento expropiatorio en aquel entonces, es responsabilidad del MIMARENA subsanar la irregularidad de la expropiación iniciada por la Dirección Nacional de Parques y prorrogada. Asimismo, el MIMARENA en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Decreto núm. 571-19, debió agotar cabalmente el proceso de expropiación, pues al momento de dictarse ese decreto se encontraban en vigor las leyes 64-00 y 202-07, preceptos legales que robustecen la responsabilidad de la Administración de indemnizar a los

expropiados ante la declaratoria de utilidad pública o interés social de sus terrenos lo cual fue omitido en ambas ocasiones por el MIMARENA, por lo que en garantía del debido proceso y el derecho a la buena administración a MIMARENA como al Estado tienen la obligación de subsanar la irregularidad de la expropiación realizada por la Dirección Nacional de Parques al asumir las obligaciones de esta y con ello, las consecuencias de los Decreto núms. 417-89 y Decreto 571-09; asimismo, el MIMARENA tiene la obligación de iniciar un procedimiento para adquirir, de manera extra-judicial o judicialmente los terrenos tal y como lo exigen el párrafo II del artículo 36 de la Ley núm. 64-00 y el artículo 31 de la Ley núm. 202-04.

23. Continúa alegando la recurrente, que a partir de los indicados decretos han sido privados del goce, disfrute y disposición de su propiedad por existir en ella una virtual ocupación al margen de la legalidad patrocinada por el Estado, para la cual nunca se llevó a cabo un procedimiento expropiatorio ni el pago de indemnización por concepto de esta, entonces, siendo el Estado garante y protector de la propiedad inmobiliaria avalada por un certificado de título tiene la responsabilidad de asegurar la salvaguarda de este derecho, y no debería apropiarse ni confiscar bienes que no le pertenecen, aunque permita al legítimo propietario conservar el certificado de título, pues dicho documento, una vez realizada la actuación materialmente expropiatoria por la intervención de los decretos en cuestión, pierde el valor jurídico que el propio Estado está llamado a asegurar.

24. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errada sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del MIMARENA y el Estado dominicano frente al caso, pues a pesar de que se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad, determinó que no se conformaba una expropiación de hecho de la que se deriven daños y perjuicios.

25. Adicionalmente alegan que tenían una expectativa de ganancia económica sobre estos terrenos que dejaron de percibir por las expropiaciones realizadas, ya que en dicho terrenos existen una gran diversidad de productos maderables o utilizables para la producción de carbón, de los cuales se podría percibir RD\$66,248,280.00 por la madera y aserrío y RD\$22,266,900 por la producción de carbón, por lo que el tribunal *a quo* dictó una decisión sin tomar en cuenta el contenido de la Constitución, la

Ley, los precedentes constitucionales y criterios jurisprudenciales relativos a la expropiación por vía de hecho, realizado además una interpretación enmarañada que alteró la suerte del litigio y mantiene vigentes las violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes.

26. Continúa alegando que la parte recurrente, que el derecho a una sentencia motivada en favor de estos ha sido difuminado frente a la falta de motivación de la decisión recurrida, pues de la lectura íntegra de esta es posible afirmar que el tribunal *a quo* no ponderó los argumentos jurídicos planteados y omitió justificar adecuadamente las razones jurídicas y el análisis efectuado para rechazar el recurso, lo cual resulta evidente al notarse que dicha jurisdicción no hace ningún examen sobre vulneración del derecho de propiedad de los entonces recurrentes, tampoco ajusta el caso a los elementos que debe observar cualquier organismo del Estado para asegurarse que la privación a un tercero de su propiedad sea legítima, de ahí que la sentencia recurrida es carente de motivación, pues el tribunal *a quo* examinó el aérea y superficialmente los presupuestos facticos y de derecho concernientes a la expropiación irregular cometida en perjuicio de los recurrentes.

27. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que el Tribunal *a quo* no sustenta mínimamente cual fue el juicio deductivo que elaboró para considerar que las consecuencias del artículo 16 del Decreto núm. 571-09 que crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa no son indirectamente expropiatorias frente a la imposibilidad de hacer pleno uso, disfrute y disposición de los inmuebles por parte de los recurrentes, lo cual es diametralmente contrario a lo juzgado por otra sala del Tribunal Superior Administrativo respecto del mismo decreto.

28. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* cometió el vicio de omisión de estatuir al dictar la sentencia recurrida sin pronunciarse acerca de la privación arbitraria del goce, disfrute y disposición de los inmuebles que legítimamente les pertenecen a los recurrentes, puesto que estos fueron declarados áreas protegidas mediante los Decretos núms. 417-89 y 571-09 sin que el MIMARENA u otro organismo público agotara el procedimiento expropiatorio que consagra la Ley núm. 344 ni el pago previo y justo valor de los terrenos expropiados.

29. Por último alega la parte recurrente, que ante el tribunal *a quo* arguyeron que poseían el derecho de propiedad sobre 9,581 tareas

dentro de las parcelas núms. 394, 328, 254, 227 y 226, las cuales quedaron enclavados en las áreas protegidas de reserva científica de Ébano Verde y del Monumento Nacional Salto de Jimenoa declaradas por el Decreto núm. 417-89 y el artículo 16 del Decreto núm. 571-09, que aunque conservan el títulos de los terrenos, no pueden practicar ningún tipo de actividad económica en ellos, erigiéndose, dicha situación, en una verdadera quiebra y lesión a los derechos patrimoniales de estos; señalaron además, la pérdida de ganancia ilegítima como consecuencia de la expropiación indirecta, soportando por más de 10 años el lucro cesante equivalente a RD\$88,515,180.00 monto que han dejado de percibir por los decretos de referencia, no obstante, el juez *a quo* no estatuyó sobre dichos planteamientos.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. En ese orden de ideas, mediante Decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, el Poder Ejecutivo declara como Reserva Científica de Ébano Verde (*Magnolia palllescens*) varias áreas en el Municipio de Constanza, al establecer en sus artículos 1 y 4 lo siguiente: Artículo 1- Se declaran las áreas descritas a continuación, Reserva Científica de Ébano Verde (*Magnolia palllescens*): en el punto más alto de la carretera que conduce del Paraje El Abanico a Constanza está localizada la ermita (Virgen); esta área forma parte de la Loma de Cazabito, en ese lugar se encuentra la propiedad del señor Cuqui Medrano, partiendo del límite norte de esta propiedad y continuando al norte todo el firme parte agua que deslinda la cabecera del Río Camú en el firme de la Loma Cazabito, continuando el deslinde de la cuenca del Río Camú pasando a la Loma Nueva, la Loma El Col hasta llegar a la Loma la Meseta, teniendo este firme unos 10 kilómetros de largo. (...) Artículo 4. - Del área mencionada en el artículo 1. el Estado Dominicano a través de la Dirección Nacional de Parques, aportará en fideicomiso a -la Fundación Progressio los terrenos de resaltar del resto la Fundación Progressio adquirirá aquellos terrenos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser deresaltar. La administración, manejo y desarrollo del área de la reserva científica estará a cargo de la Fundación Progressio, basado en los términos de un acuerdo que firmaran la Dirección Nacional de Parques y dicha Fundación, quedando esta última facultada a la publicación del presente decreto, a dar los pasos necesarios. 22. Por otro lado, en fecha 7/08/2009, el Poder

Ejecutivo emitió el Decreto núm. 571, el cual en su artículo 16 establece lo siguiente: ARTICULO 16.-Se crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. con el propósito de conservar los paisajes grandilocuentes de la caída del río que lleva este mismo nombre en el idioma taino, junto a los saltitos menores que le siguen y que se desarrollan en su cuenca media, así como los bosques latifoliados y mixtos (hojas anchas y coníferas) que circundan su entorno, más los espacios vecinos de la cuenca media -alta del Río Camú, donde se conservan excelentes muestras del bosque latifoliado húmedo; ambiente que se destinaron en lo adelante, al desarrollo de las diferentes modalidades del turismo de naturaleza: ecoturismo, senderismo, cabalgatas, baños y observatorios de aves, orquídeas y paisajes de montañas. (...) 23. Este colegiado, luego de analizar los legajos que soportan el expediente, y cotejados los mismos con los petitorios de las partes, advierte que los recurrentes aducen que con la ejecución de los Decretos núms. 417-89 y 571-2009, la Administración Pública incurrió en una vía de hecho expropiatoria que afecta 9,581 tareas de tierra de su propiedad, situadas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 394, 328, 254, 227, 226, inmuebles identificados con las matrículas 0300015143, 3000309728 y 3000325917, dentro de la parcela 226, todas del D.C. 03, de Jarabacoa, alegando que el artículo 2 del Decreto núm. 417-89, dispuso “el cese inmediato de cualquier actividad humana dentro de la Reserva Científica Natural con el propósito de conservar dicha área, declarada Reserva Científica, mientras que con el Decreto núm. 571-09, el Poder Ejecutivo crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, afectando según refieren de manera directa los inmuebles de su propiedad. Sin embargo, tomando en consideración la noción generalmente aceptada en doctrina acerca de lo que debe entenderse por “vía de hecho”: “Cuando se habla de vías de hecho en general se está refiriendo a una acción material que alcanza incluso el uso de la fuerza que prescinde de las vías legales para imponer un estado de cosas que carece de una cobertura jurídica, una situación determinada en relación a personas o cosa(...)”; “Se entiende por tal las actuaciones materiales de la Administración que lesionan derechos o intereses legítimos y que carecen de la necesaria cobertura jurídica que les proporciona un acto administrativo previo (o una norma que no requiera de actos de ejecución o un contrato o convenio); La posesión de una cosa determinado tiempo, es un hecho que produce el efecto jurídico.., es claro que el supuesto fáctico del recurso

intervenido no se acomoda ni configura dicho instituto jurídico (vía de hecho expropiatoria) invocado por los recurrentes como sustento de sus pretensiones. 24. De otra parte, el artículo 4 del decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, establece lo siguiente: “Artículo 4.-Del área mencionada en el artículo 1, el Estado Dominicano a través de la Dirección Nacional de Parques, aportará en fideicomiso a la Fundación Progressio los terrenos de su propiedad. Del resto la Fundación Progressio, adquirirá aquellos terrenos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser de propiedad privada. (...); de lo cual se infiere, que a través del referido decreto, el Poder Ejecutivo aportó a la Fundación Progressio, en calidad de fideicomiso, únicamente los terrenos que dentro del ámbito de la Reserva Científica Natural, son propiedad del Estado, ordenando a su vez que la Fundación Progressio adquiriese de los terceros afectados con el referido decreto, el derecho de propiedad de aquellos inmuebles que previa presentación de la documentación demuestren su calidad de propietario. 25. En ese orden, este Colegiado ha podido comprobar, que la Administración no incurrió expropiación de hecho de la que se deriven daños y perjuicios, ya que la facultad para adquirir aquellos terrenos privados, previa presentación de la documentación que sustente su derecho de propiedad es la Fundación Progressio, según se hace constar en el precitado artículo 4 del decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, es decir, dicha fundación es la responsable de indemnizarlos con el justo pago de los mismos, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso interpuesto en fecha 10/04/2019, por los señores MARIA JACQUELINE SIERRA FERNANEZ Y JOSE FRANCISCO SIERRA contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. 26. Procede rechazar los demás pedimentos realizados por los recurrentes por ser aspectos accesorios a lo principal” (sic).

31. La sentencia hoy impugnada en casación rechazó la demanda original interpuesta por los hoy recurrentes en procura de una indemnización por haber sido su propiedad expropiada indirectamente o “de facto” al momento de esta ser declarada reserva científica con fines de preservación el medio ambiente. Es decir, el tribunal *a quo* rechazó la demanda de la cual se encontraban apoderado sobre la tesis de que la declaratoria de área protegida de los inmuebles propiedad de los recurrentes no constituyó una expropiación indirecta o de “facto” que configure **una vía**

de hecho administrativa que amerite el resarcimiento o indemnización compensatoria de dicha parte. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto núm. 417-89, la fundación “Progressio” es la responsable de pagar el justo precio de los terrenos declarados áreas protegidas por ser dicha entidad la que tiene la administración de los terrenos afectados.

32. Como se advierte fácilmente, los motivos explicitados por los jueces de fondo son dos: a) sobre la base de una definición doctrinal de vía de hecho administrativa, concluyen que en la especie no ha intervenido esta categoría jurídica, ello en vista de que solo puede reconocerse cuando se trata de actuaciones materiales que no encuentren soporte en actuaciones administrativas con “cobertura jurídica”, refiriéndose expresamente a la existencia de un decreto dictado por el Presidente de la República para cerrar dicho razonamiento; y b) que dicho decreto que como declara reserva jurídica los terrenos de los hoy recurrentes indica que quien debe pagar indemnización es una fundación denominada “Progressio”.

33. Una primera cuestión que debe explicarse es que, para determinar si una actuación administrativa o legal restrictiva del derecho de propiedad constituye una expropiación indirecta o de “facto” que deba determinar en una indemnización en beneficio de la persona o personas afectada, no es necesario encasillarla, tipificarla o clasificarla dentro de la categoría dogmática del derecho administrativo denominada “vía de hecho administrativa”.

34. Esta primera razón es obvia, ya que si bien es cierto que en muchas ocasiones de la historia jurídica dominicana las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección de medio ambiente han sido de índole administrativa, resulta prudente señalar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones al derecho de propiedad, todo en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales. Así las cosas, el argumento utilizado por los jueces del fondo para el rechazo de la acción original que se ha descrito anteriormente, resulta insuficiente para dispensar una motivación adecuada al fallo impugnado hoy en casación.

35. La segunda razón es de más hondo calado, pues esta jurisdicción es de criterio que lo determinante en esos casos, es decir, para distinguir cuando estamos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del mencionado derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización. En ese sentido, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que lo trascendente aquí es que la misma, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado el haz de facultades del propietario de un modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

36. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave con respecto al haz de facultades que la misma comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes sobre la que ella recae. Es lo que se conoce como la dimensión individual de dicho derecho, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.

37. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación al hecho de que la propiedad, según el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y, en consecuencia, no son indemnizables.

38. Una tercera cuestión viene referida a lo que se entiende como “vía de hecho administrativa”. El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que, *“por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como cualquier actuación administrativa no respaldada en forma*

legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiendo como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica.

39. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a existencia de una expropiación indirecta o de “facto” del derecho de propiedad, el Tribunal *a quo* debió precisar la presencia de algún acto de la administración pública relativo a la expropiación forzosa de manera específica para descartar la vía de hecho y no negar dicha categoría sobre la base de actos no relacionados especialmente al procedimiento que debió generar los efectos por los que se solicita la reparación patrimonial, tal y como ocurrió en la especie.

40. En lo relativo a la motivación del fallo atacado relativo a que en la especie corresponde a un particular el pago de justo precio de la propiedad afectada, se señalarse que, independientemente a la responsabilidad o no que se verifique con respecto a ese tercero, la administración no puede, al margen de toda voluntad de las personas afectadas, delegar las funciones públicas que le encomiendan la constitución y las leyes, así como desvincularse totalmente de la responsabilidad que de ellas deriven.

41. Por lo dicho anteriormente se advierte que en la especie ha ocurrido una aplicación errónea del artículo 51 de la Constitución que justifica la casación de la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0218

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramos.
Abogado:	Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido.
Recurridos:	Severo Morales, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Juez Ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramos, contra la sentencia núm. 152-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Yohán Manuel de la Cruz Garrido, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 2, segundo nivel, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Danae núm. 19, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084958-1-0, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Severo Morales, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Juan Ponce de León núm. 2, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Anordo Morales Pión, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009831-7, domiciliado y residente en la avenida Segunda Ana Amelia, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien también figura como parte recurrida en este proceso.

3. Mediante la resolución núm. 033-2021-SRES-00170, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2021, se declaró el defecto de la parte correcurrida Severo Morales.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ramos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, intereses legales, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, imposición de astreinte y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Severo Morales, SRL., Severo Morales y Arnold Morales Pión, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 118-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates y la demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, toda vez que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ramos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 152-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente señor JOSÉ RAMOS, por los motivos fundamentados en esta sentencia. SEGUNDO:* *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No.118/2015, de fecha 27 del mes de Marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sólo en cuanto a la forma, por estar hecho en mérito a los plazos y al procedimiento laboral, procediéndose en cuanto al fondo a Rechazarlo en todas sus partes por los motivos expuestos. TERCERO:* *Se acogen las conclusiones de la parte recurrida EMPRESA SEVERO MORALE S.A. (SE MOSA) Y LOS SRES. SEVERO MORALES Y ARNOLD MORALE S PION, por ser procedentes y Justas en el presente proceso. CUARTO:* *En cuanto al fondo se confirma la sentencia No.118/2015, de fecha 27 del mes de Marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. QUINTO:* *Se condena al señor JOSE RAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO A. TAVAREZ ARISTY, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO:* *Comisiona al ministerial FELIX VALOY ENCARNACION Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errada apreciación de los medios de pruebas. No ponderación de los medios de pruebas aportados. **Segundo medio:** Inobservancia de la jurisprudencia, falta o insuficiencia de motivos. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso por la no ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al rechazar la medida de instrucción dirigida a realizar la experticia caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para comprobar que José Ramos no firmó recibo de pago de prestaciones laborales, limitándose la corte en realizar una simple comparación de firmas, aun cuando no es una de sus facultades hacer este análisis, ya que no cuenta con la tecnología y mecanismos científicos de dicha institución, más aún cuando el recibo no fue firmado en presencia de un notario y testigos para corroborar su validez, evidencia de la importancia de la investigación científica que demostraría si la firma plasmada en el documento se corresponde a la del trabajador. Que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso por la no ponderación de las pruebas. Asimismo, tampoco fue ponderado el cheque de fecha 3 de mayo de 2014, expedido por el mismo concepto del recibo pago, el cual el recurrente se negó a recibir y lo devolvió, indicativo de que se invirtió el fardo de la prueba y le correspondía a la recurrida demostrar que cumplió con el pago de las

prestaciones laborales, lo que no ocurrió, en violación al artículo 16 del Código de Trabajo.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Ramos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, intereses moratorios, imposición de astreinte y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Severo Morales, SRL., Severo Morales y Arnold Morales Pión, sobre el fundamento de que ejerció una dimisión justificada al contrato de trabajo que le unía con los mencionados; por su lado, la actual recurrida, no presentó conclusiones al fondo ni depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates y la demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, al haberse demostrado que al demandante le fueron pagadas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión, José Ramos, interpuso recurso de apelación, señalando que el juez *a quo* acogió el recibo del supuesto pago de prestaciones laborales, incorporado mediante instancia en solicitud de reapertura de debates, la cual fue rechazada, evidencia de que el documento no fue debatido de manera pública, oral y contradictoria, en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que solicitó la revocación de la sentencia y reiteró sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, la sociedad comercial Severo Morales, SRL. y Arnold Morales Pión solicitaron el rechazo del recurso de apelación, por el tribunal de primer grado haber determinado correctamente que se había realizado el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la exclusión de Arnold Morales Pión; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente 1)- Escrito de

Introductivo de la Demanda por Dimisión Justificada y derechos adquiridos, de fecha 15/4/2015, depositado por el Demandante. 2)- Original Carta de Dimisión de fecha de fecha quince (15) del mes de abril del año Dos mil Catorce (2014); con una (1) foja. 3)- Original Sentencia hoy recurrida, marcada con el número 118/2015, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos mil Quince (2015). 4)- Acta de Audiencia marcada con el No.384/2015, celebrada en fecha 2 de Junio del 2014, con las declaraciones de los testigos. 5)- Solicitud Reapertura de Debates interpuesta por la Demandada, de fecha 17 de Junio del año 2014. 6)- Oposición de Reapertura de Debates depositado por el Demandante, de fecha 18 de junio del 2014. 7)- Ordenanza No. 142/2014, de fecha quince (15) de Julio del año 2014, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 8)- Historial Médico, expedido por la DRA. YSABEL AVILA. Oftalmólogo. 9)- Certificación Médica, expedida por el DR. JOSE R. NUÑEZ B., Cardiólogo. 10)- Comunicación expedida por el Centro de Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT). 11)-Acto de Desapoderamiento de representación profesional, expedido por el LIC. EMILIO FRIAS TIBURCIO. 12)- Poder Especial (Contrato de Cuota Litis), otorgado al DR. YOHAN MANUEL DE LA CRUZ GARRIDO por el Señor JOSE RAMOS. Parte Recurrida. 1- Original del recibo NO. 0410, de fecha 3 de mayo del año 2014, firmado por el señor JOSE RAMOS, por la suma de RDS100,000.00, DESCARGANDO A LOS DEMANDADOS POR DICHO CONCEPTO. Solicitud Admisión de Documentos depositada en fecha 12-01-2016. 1- Cheque No. 0809, de fecha Tres (03) de mayo del año 2014, del Banco Popular, por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a nombre del señor JOSE RAMOS, con el concepto de pago de liquidación” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.-Que la parte recurrida deposita por ante esta Corte, un Recibo No.0410, de fecha Tres (03) del mes de Mayo del año 2014, firmado por el recurrente señor JOSÉ RAMOS, en el que consta el pago de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de Liquidación y Prestaciones Laborales. 10.-Que el recurrente alega en su comparecencia por ante esta Corte, al presentársele el Recibo No.0410, para que reconozca si esa es su firma: “No señor, eso no es mi firma ni estaba laborando en la empresa”. 11.- Que en la audiencia de fecha diez (10) del mes de Mayo del año 2015, se le entregó un papel en blanco a Señor JOSÉ RAMOS, para que estampe su

firma, para compararla con el documento que niega haber firmado; Y después de comparar la firmas del Recurrente con las del Recibo se establece que son los mismos rasgos característicos, por lo que procede que esta Corte acoja el Recibo como pago de las Prestaciones Laborales hecho por los recurridos a favor del señor JOSÉ RAMOS. 13.-Que es bastante claro que el recurrente Recibió la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como pago de sus prestaciones laborales por parte de la Empresa recurrida, por lo que procede según los que mandan los artículos 541 y 586 del Código de Trabajo; artículo 44 de la Ley 834 de junio de 1978, Rechazar el Recurso de Apelación presentado por el señor JOSÉ RAMOS, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal” (sic).

13. Del estudio de los documentos que componen el expediente, esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la recurrente, no hay evidencia alguna de solicitud dirigida a realizar una experticia caligráfica del recibo de pago de prestaciones laborales en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en ese sentido, conforme lo comprobado previamente, es evidente que este argumento no está dirigido contra la *ratio decidendi* de la decisión impugnada, por lo que deviene en inadmisibile, por no ser ponderable.

14. Respecto de la violación del debido proceso por la no ponderación de las pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso por la no ponderación de las pruebas”, sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si ellos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

15. En lo referente a la falta de ponderación del cheque de fecha 3 de mayo de 2014, es oportuno indicar *que los jueces del fondo en la*

evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas al debate poseen la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. También debe precisarse que la falta de ponderación de pruebas solo podrá ser motivo casacional cuando se trata de pruebas decisivas para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes presenten.

16. En la especie, del examen del cheque, esta Tercera Sala ha podido apreciar que no contiene una relevancia de tal magnitud que pudiera variar la premisa formulada por los jueces del fondo, capaz de configurar el vicio aludido por la recurrente, pues es el mismo trabajador quien acepta que recibió el cheque pero que omitió cambiarlo porque no se correspondía con el monto de las prestaciones laborales, sin evidencia alguna de violación al artículo 16 del Código de Trabajo, motivo por el cual procede desestimar este argumento.

17. En ese orden, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud *del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

18. En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideración que el recibo no fue firmado en presencia de un notario y testigos, que permitiera corroborar su validez, el estudio de la sentencia evidencia que la corte *a qua* al verificar la firma del recibo y la escrita por el trabajador en una hoja en blanco, utilizando la facultad discrecional de la que se encuentra investida en el análisis de los medios de pruebas, estableció que ambos tenían los mismos rasgos característicos, acogiendo como bueno y válido el recibo de pago sin incurrir en las falencias denunciadas en ese sentido, debido a que esta Tercera Sala entiende que nada impide que se declare bueno y válido un recibo que no esté validado por un notario u observado por testigos, máxime cuando, como en la especie, quedó evidenciado que el recurrido pagó los valores por concepto de prestaciones laborales, motivo por el cual también debe desestimarse este argumento.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramos, contra la sentencia núm. 152-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0219

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raúl Antonio Castro.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Sandy Orlan Silvestre Ubiera y Dra. Sinencia Mieses.
Recurrido:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.
Abogado:	Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana)

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Castro, contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00095, de fecha 29 de

marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Sandy Orlan Silvestre Ubiera y Sinencia Mieses, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9, 023-0024311-6 y 030-0003937-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles General Duvergé y José A. Carbuccia núm. 125, sector Villa Velázquez, municipio y provincia de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raúl Antonio Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0015612-8, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apartamento 2-B, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de la razón comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), establecida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 130211035, con domicilio social en el kilómetro 14 de la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, sección El Soco, representa por su gerente de Recursos Humanos Xiomara Elisabeth Santana Filpo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009438-5, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido en perjuicio de un trabajador protegido por el fuero sindical, Raúl Antonio Castro incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro en su puesto de trabajo, salarios dejados de percibir y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00107, de fecha 29 de junio de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raúl Antonio Castro, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00095, de fecha 29 de marzo de

2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor RAÚL ANTONIO CASTRO, en contra de la Sentencia No. 347-2018-SSEN-00107, de fecha Veintinueve (29) días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en cuanto al fondo SE CONFIRMA dicha sentencia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO:* *Se condena al señor RAÚL ANTONIO CASTRO, al pago de las costas del procedimiento producida ante esa Corte y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS MEDINA FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 392 y 393 del

Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al principio VI del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violentó los artículos 534, 392 y 393 del Código de Trabajo y 68 de la Constitución de la República Dominicana, al desconocer la protección del fuero sindical a Raúl Antonio Castro, quien pertenecía a la directiva del sindicato de trabajadores del Hotel Bahía Príncipe Playa Nueva Romana, en función de secretario de acta y correspondencia, lo cual fue notificado a la empresa mediante el acto núm. 301-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, bajo el alegato de que existían dos sindicatos, sin verificar fecha de registro, creación y la solicitud que decidiera sobre la formación del sindicato nuevo. Que, además, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al validar la terminación ilegal y forzosa del contrato de trabajo, en violación al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana. Asimismo, que la corte *a qua* incurrió en violación del principio fundamental VI, que expresa que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el recurrente incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro en su puesto de trabajo, salarios dejados de percibir y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), alegando

poseer protección por el fuero sindical tras haber sido designado secretario de actas y correspondencia del sindicato de trabajadores del Hotel Bahía Príncipe Playa Nueva Romana; por su lado, la demandada, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, bajo el argumento de que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por daños y perjuicios, por falta de pruebas de los elementos constitutivos que la sustentan; b) que el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión por falta de interés, tras comprobar que el demandante había suscrito un recibo de descargo desistiendo de cualquier acción en perjuicio de su ex empleador; c) que no conforme con la referida decisión Raúl Antonio Castro interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en un total desconocimiento de la protección indicada por la ley para los trabajadores que forman parte de la directiva de un sindicato; que, en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo del recurso y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, reiterando que el trabajador no estaba protegido por el fuero sindical y había recibido el pago de sus derechos laborales; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en relación a la protección del fuero sindical, si bien es cierto que se hace constar en la Resolución 379-2015, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana y que, hace mención la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís en su informe de fecha “09/02/2018”, depositada en el expediente, se puede comprobar que está registrada mediante el número 13/2015 de fecha 23 DE JUNIO DEL 2015, la organización sindical de trabajadores denominado: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA (SITRAMOBAPRIPLANRO). 7. Que se puede comprobar en la comunicación de fecha 23 de julio del 2015, hecha por el LIC. ANDRES VALENTIN HERRERA G., Director General de Trabajo, a los señores “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA (SITRAHOBAPRIPLANRO), que el actual recurrente señor RAÚL ANTONIO CASTRO, ocupa el número cinco (5) de la Directiva de dicho sindicato,

como “Secretario de Actas y Correspondencias”. 8. Que también es cierto que existe otro sindicato de trabajadores en dicho hotel que se llama “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA HOTELERA MAGIC BLUE, INVERSIONES SRL, LA ROMANA, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA” (SITRAHMBIS) y que en el indicado informe de la Representación Local de Trabajo indica que por resolución No. 385-2015, se encuentra registrada con el No. 14/2015 y el cual se registra con una directiva de 186 miembros y “SITRAHOBAPRIPLANRO”, con 35 miembros, conforme indica el informe de fecha 09/02/2018, levantado por la inspectora de trabajo, LIC DILCIA RODRIGUEZ, en relación a la investigación sobre “fuero sindical y práctica desleal a la libertad sindical, en la cual da como resultado final que “se debe cumplir lo establecido en el artículo 390 de la ley 16-92. relativo a la cantidad de trabajadores protegidos por el fuero sindical y con relación a la denuncia de presunta práctica desleal a la libertad sindical no se pudo comprobar, por no existir testigo que la avale” (afirma dicha Acta). 9.-Que en relación al señalado Art. 390 del Código de Trabajo, este prevé que gozan del fuero sindical: 1ro. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2do. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores; hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos; y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3ro. Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. 4to. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno. En este sentido es pertinente señalar que el señor RAÚL ANTONIO CASTRO, ocupa el número cinco en la composición de la Directiva del Sindicato de Trabajadores del Hotel Bahía Príncipe Playa Nueva Romana (SITRAHOBAPRIPLANRO), con el cargo de Secretario de Actas y Correspondencias. (...) 11.- Que en ausencia de planilla de personal fijo donde debe constar el número de trabajadores de la empresa demandada hoy recurrida MAGIC BLUE, INVERSIONES SRL (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA), es la señalada Acta de Investigación hecha por

las autoridades de trabajo que indican que el “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA HOTELERA MAGIC BLUE, INVERSIONES SRL, LA ROMANA, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA” (SITRAHM-BIS) tiene registrado 186 miembros; mientras “SITRAHOBAPRIPLANRO” tiene 35 miembros, totalizando 221, lo que significa que por disposición del Art. 390 del Código de Trabajo, se encuentran protegidos por el fuero sindical 8 miembros de ambas directivas sindicales, que dividido de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno, le corresponde cuatro para una directiva e igual número para la otra, por lo que siendo el señor RAUL ANTONIO CASTRO el número cinco como secretario de actas y correspondencias, no se encuentra protegido por el fuero sindical, por disposición de la parte in fine del señalado Art. 390 del Código de Trabajo y por tanto, es cierto lo afirmado por la Inspectora de Trabajo LIC. DILCIA RODRIGUEZ, de que no se pudo comprobar la presunta práctica desleal a la libertad sindical” (sic).

11. Debe precisarse que *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido.* Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *si bien a todos los trabajadores se les garantiza el derecho de formar Sindicatos y realizar actividades sindicales, en aplicación al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país y cuyas disposiciones forman parte de nuestro derecho interno, también lo es, que el fuero sindical, que prohíbe la realización de desahucio en contra de dirigentes y activistas sindicales se encuentra limitado por la ley en cuanto al número de trabajadores beneficiarios y la duración del período de ese impedimento.*

12. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* luego de evaluar el informe de la inspectora del Ministerio de Trabajo, Licda. Dilcia Rodríguez, la resolución 379-2015 de fecha 15 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo

y la comunicación de fecha 23 de julio del 2015, emitida por el Licdo. Andrés Valentín Herrera G., director general de trabajo, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó que en la empresa recurrida funcionaban dos (2) sindicatos legalmente formados y registrados, SITRAHOBAPRIPLANRO y SITRAMI con 186 y 35 miembros respectivamente, por lo que la distribución respecto del fuero proporcional es de 8 miembros, que dividido de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes, le corresponden 4 trabajadores a cada directiva, por lo que al Raúl Antonio Castro ocupar el puesto 5º de la directiva de dicho sindicato, se comprobó que no estaba amparado por el fuero sindical, sin que se advierta que al tomar su decisión la corte *a qua* incurriera en violación de las disposiciones de los artículos 534, 392 y 393 del Código de Trabajo y las dispuestas por el artículo 69 de la Constitución de la República, pues la protección que concede el fuero sindical, en caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno.

13. En cuanto al alegato de que la corte no verificó la fecha de registro, creación y la solicitud que decidiera sobre la formación del nuevo sindicato, esta Tercera Sala advierte que este no era un punto controvertido entre las partes y que por lo contrario, el tribunal *a quo* tomó su decisión del análisis de los documentos arriba mencionados, los que versan sobre el funcionamiento y composición de ambos sindicatos, por lo que tampoco incurrió en violación del artículo 47 del Código de Trabajo, en consecuencia procede rechazar el argumento examinado.

14. En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al validar la terminación ilegal y forzosa del contrato de trabajo, debe destacarse, que al respecto, la alzada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- Que conforme a la comunicación de fecha 2 de octubre del 2017, realizada por el GRAN BAHÍA PRINCIPE HOTELS & RESORTS al señor RAUL CASTRO, el empleador le puso término al contrato de trabajo mediante desahucio. Desahucio este a cuyo calculo dio aquiescencia dicho trabajador al firmar el documento conteniendo los cálculos de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que reposa en el expediente, incluyendo el cheque No. 008984 de fecha 4 de octubre del 2017 del Banco Popular,

por la suma de RD\$141,229.05, o sea, que dicho trabajador aceptó ser desahuciado libre y voluntariamente, lo que es entendible teniendo en cuenta la formación de dos sindicatos y que por las disposiciones de la parte in fine del Art. 390 del Código de Trabajo, no se encontraba protegido por el fuero sindical, ya que solo le correspondía a ocho de los miembros de la directiva de los dos sindicatos en proporción de cuatro para uno y cuatro para otro. 13.- Que además, existe depositada en el expediente un “RECIBO DE DESCARGO TATAL Y FINIQUITO POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DERECHOS LABORALES”, de fecha 2 de octubre del 2017, legalizado por la DRA. MARIA ELENA JIMENEZ CESAR, abogada Notario de los del Número para San Pedro de Macorís, mediante el cual hace constar el trabajador RAUL ANTONIO CASTRO OLIVER, haber “recibido de la empresa MAGIC BLUE INVERSIONES. S. R. L. la suma de RD\$141,229.05 por concepto de pago total y definitivo de todos y cada uno de los derechos y prestaciones laborales que legalmente me corresponde, con motivo de la terminación del contrato de trabajo que existió vigente, donde me desempeñaba como ENCARGADO DE COCINA, haciendo constar que fue libre, voluntariamente y sin ningún tipo de presión por parte de la empresa MAGIC BLUE INVERSIONES, S. R. L. y que con ese pago no le quedan otros derechos o prestaciones laborales pendientes que reclamarle a su ex empleador MAGIC BLUE INVERSIONES, S. R. L., ni en el presente ni en el futuro, ni a mí personalmente ni a mis descendientes. No teniendo nada más que solicitar o reclamar por concepto salarial o extra salarial alguno; declarando rescindida a todos los efectos la relación laboral con la empresa. En consecuencia declaro que renuncio y queda sin efecto ni valor jurídico cualquier tipo de demanda judicial que esté relacionado con la ruptura del contrato de trabajo que termina. 14.- Que es prueba clara y fehaciente que al firmar dicho trabajador los cálculos de prestaciones laborales antes de ser ejecutado el desahucio, es claro que a dicho desahucio le dio aquiescencia, lo que confirma cuando firma dicho recibo de descargo, saldo y finiquito con desistimiento de acción, alegando que no le quedan otros derechos o prestaciones laborales pendientes que reclamarle a su empleador, lo que evidencia también, que es obvio que tenía conocimiento de que al ser el número cinco (5) de la directiva de dicho sindicato, quedaba fuera de la protección sindical por disposición de la parte in fine del artículo 390 del Código de Trabajo al existir dos sindicatos legalmente formados y registrados cuyas forma de distribución

entre los dos sindicatos respecto al fuero es proporcional a la cantidad de afiliados (8 trabajadores gozaban del fuero sindical, dividido entre los dos sindicatos: 4 trabajadores protegidos de cada sindicato) y por vía de consecuencia, no existía violación al fuero sindical y que dicho desahucio fue ejercido de buena fe, puesto que si entendía, *mutatis mutandis*, que estaba protegido por el fuero sindical, debió, por el principio de la buena fe, no tomar el dinero correspondiente al desahucio, lo tomó y descargo y finiquito dio. En todo caso, no gozaba del fuero sindical y por tanto, el desahucio ejercido deviene a ser ordinario inherente a todo trabajador sin protección sindical. 15. (...) sin embargo, en el caso de que se trata dicho recibo de descargo, finiquito y desistimiento a las vez, firmado sin ningún tipo de reserva, no fue firmado ni aceptado bajo dolo, constreñimiento o violencia de ninguna especie, pues no existe prueba en el expediente de que así haya ocurrido. Además, viola el principio de la buena fe que debe existir en la prestación de un servicio subordinado y pagado, el hecho de aceptar voluntariamente el trabajador determinada suma de dinero, para luego afirmar sin prueba, que fue bajo violencia o dolo, sin desprenderse del dinero recibido, sería justificar el pago de lo indebido, más en el entendido de que es el propio trabajador quien afirma en dicho recibo de descargo, que “no le asisten otros derechos o”, “por lo que extiende formal recibo de descargo, tanto para, el presente como para el futuro cualquier otro beneficios o en especie que pudiera eventualmente estar reconocido al demandante ante indicado, así como que se contemple en las leyes vigentes en la Republica Dominicana”. Por tanto, las pretensiones de la parte demandante hoy recurrente, carecen de base legal y deben ser desestimadas por los motivos expuestos con todas sus consecuencias legales, sin necesidad de contestar los demás pedimentos de las partes que dan al traste con igual decisión; ya que además, “es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago” (Sentencia del 5 de abril del 2000. b. .1. No. 1073 Págs. 16-24). (...) Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999, B. .1. No. 1063, Págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B. .1. No. 1073. Págs. 16-24). 16.- Que por los motivos antes expuestos, es obvio que dicho trabajador no se encuentra protegido

por el fuero sindical y por vía de consecuencia dicho recibo de descargo y finiquito y desistimiento de acciones, deviene a ser válido, más cuando no existe prueba de un ejercicio abusivo y de mala fe, por parte de la empresa, lo que se evidencia del propio contenido de dicho recibo, la firma de los cálculos sobre prestaciones laborales, el cheque correspondientes y el señalado recibo, afirmando dicho trabajador en su comparecencia personal ante esta Corte el día 26 de febrero del 2019, que: “Me pagaron la liquidación”. Que le pagaron RD\$143,000.00 y que lo recibió”, que tiene conocimiento, “que en la empresa opera otro sindicato, hay dos. ¿Entre los dos sindicatos como se llevaban?, respuesta: “Somos compañeros de trabajos. Todo lo cual indica que no fue obligado a firmar dicho recibo y desistimiento y tal como se señala más arriba no se encontraba protegido por el fuero sindical” (sic).

15. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que ha sido determinado por esta Tercera Sala que: *...la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento. Que igualmente ha decidido ...que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado.*

16. Por lo anterior, partiendo de que, tal cual como los jueces del fondo señalaron, el recurrente luego de la firma del recibo de descargo dio por terminada la relación laboral, afirmando además haber recibido a su entera satisfacción los valores que por concepto de prestaciones laborales le correspondían con motivo de la terminación de su contrato de trabajo, mediante el cheque núm. 008984, de fecha 4 de octubre del 2017, por la suma de RD\$141,229.05, dejando constancia de no tener nada que reclamar por ningún otro concepto o cualquier derecho o acción al haber sido totalmente desinteresado, sin evidencia de que hubo vicio del consentimiento al realizar la firma del recibo aludido, por lo que no hay prueba de la alegada terminación ilegal y forzosa del contrato de trabajo, en tal sentido, este argumento también debe ser desestimado.

17. En su último argumento, la parte recurrente enuncia la violación del principio fundamental VI del Código de Trabajo, sustentado en los motivos que, por la solución que será adoptada, se describen textualmente a continuación:

“CONSIDERANDO: A que nuestro Código de Trabajo en su principio fundamental VI, expresa textualmente lo siguiente: PRINCIPIO VI: En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos. CONSIDERANDO: A que entre el Recurrente y la Recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en donde laboraba como Encargado de Cocina, devengando un salario mensual de RD\$19,400.00., la cual fue desahuciado de manera ilegal y violatoria a la constitución en fecha 2 de octubre del año dos mil diecisiete (2017). CONSIDERANDO: A que el Código de Trabajo en su artículo 75, ordinal cuarto establece lo siguiente: Art. 75.- Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1ro. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2do. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4to. En los casos previstos en los artículos 232 y 392. Considerando, Que el Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser Casada” (sic).

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias. Además, no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

19. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las disposiciones del principio fundamental VI y el artículo 75 del Código de Trabajo y el artículo 69 de la Constitución de la República, sin establecer de qué forma o cuáles aspectos de derecho los jueces del fondo estaban obligados a suplir en virtud de la facultad que les concede el precitado artículo en procura de que el procedimiento esté acorde con los principios rectores de la materia que nos ocupa, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles, por carecer de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que, en cuanto a los vicios ponderados, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Castro, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00095, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0220

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alix Joinis y Arnold Dieuvil.
Abogado:	Lic. Wacter Zabala Paniagua.
Recurrido:	Constructora Llodrá, SRL.
Abogado:	Lic. Elvys Eduardo Durán Piccini.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alix Joinis y Arnold Dieuvil, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00200, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Wacter Zabala Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0022320-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Hermanas Carmelitas de Jesús núm. 19, esq. avenida Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Alix Joinis y Arnold Dieuvil, haitianos, portadores de los carnés de regulación migratoria núms. DO-32-0318036 y DO-26-01238, domiciliados en la intersección formada por las calles La Piña y La Quinta, sector La Piña, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Elvys Eduardo Durán Piccini, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393504- 5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la entidad comercial Constructora Llodrá, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-50220-7, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, plaza Palmera, local 13-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Miguel Llodrá Haché, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150701-0, domiciliado en la dirección antes descrita; y de Emilio José Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004388-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Alix Joinis y Arnold Dieuvil incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Constructora Llodrá, SRL. y Emilio José Acosta, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 511-2018-SSEN00043, de fecha 28 de marzo de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, rechazó la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, sin responsabilidad para el empleador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alix Joinis y Arnold Dieuvil, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00200, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado los señores Alexis Joinis y Arnold Dieuvil, en fecha 23/04/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 511-2018-SSEN-00043 de fecha 28/03/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 511-2018-SSEN00043 de fecha 28/03/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Condena a los señores Alexis Joinis y Arnold Dieuvil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Elvis E. Duran Piccini, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** falta de ponderación de documentos y falta de base legal, desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de primer grado emitió una sentencia con errores groseros, al no observar que el recibo de descargo depositado en original estaba en blanco y sin montos, por lo tanto, no hizo una adecuada evaluación de los documentos aportados al tribunal. De igual forma, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, al no valorar que los originales de los recibos de descargos de fecha 27-04-2017, fueron depositados en blanco y posteriormente aparecen unas copias llenas a mano, con montos que no están suscritos en el documento original que reposa en el expediente, en violación a la obligación que tienen los jueces de observar y referirse a los documentos aportados por las partes. Que la corte *a qua* obvió además que los contratos para una obra o servicio determinado, que sirvieron de base a su decisión, también fueron firmados en blanco y luego la recurrida procedió a llenarlos a su entender y beneficio, por lo que la referida sentencia está viciada de falta de base legal y falta de motivos.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber ejercido dimisiones justificadas, Alix Joinis y Arnold Dieuvil incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 del

Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Constructora Llodrá, SRL. y Emilio José Acosta; en su defensa, la parte demandada, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés y de manera subsidiaria solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como también la exclusión de Emilio José Acosta; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión y la demanda y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, sin responsabilidad para el empleador; c) que no conforme con la referida decisión Alix Joinis y Arnold Dieuvil, interpusieron recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado, argumentando, en esencia, que la empleadora utilizando maniobras fraudulentas, trató de confundir al tribunal sobre la existencia de un contrato para una obra o servicio determinado y al mismo tiempo el pago de prestaciones laborales mediante recibos de descargos, documentos que fueron firmados en blanco y posteriormente llenados en beneficio de los empleadores; por su lado, en su defensa, los recurridos solicitaron, de manera principal el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la exclusión de Emilio José Acosta; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 23/04/2018; 2) Copia certificada de la sentencia laboral No. 511-2018-SEEN00043 de fecha 28/03/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; 3) Originales de los recibos de descargos y finiquito legal de fecha 27 del mes de abril del año 2017;

4) Originales de los contratos para una obra o servicio determinado de fechas seis (06) del mes de junio del año 2016; 5) Escrito Ampliatorio de Conclusiones de fecha 11/09/2018. Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Escrito de Defensa de fecha 27/06/2018; 2) Copia del contrato para obra o servicio determinado de fecha 6 de junio de 2016; 3) Copia del recibo de descargo, emitido en fecha 27 de abril de 2017 de abril de 2017; 4) Copia del contrato para obra o servicio determinado, de fecha 6 de junio de 2016; 5) Copia del recibo de descargo, emitido en fecha 27 de abril de 2017; 6) Copia de la certificación expedida por la gerencia de promoción de aportes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 10 de octubre de 2017 ” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 11. El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para servicio determinado (Art. 25 CT). 12. El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior (Art. 31CT). 13. Reposa en el expediente los contratos de trabajos para una obra o servicio determinado, suscritos por los señores Alexis Joinis y Arnold Dieuvil, y la empresa Constructora Llodra S.R.L, de fecha 06/06/2016, mediante los cuales los dos primeros fueron contratados por el segundo para realizar trabajos como varillero en el proyecto de ampliación de la tienda Almacenes Iberia Hato Mayor, con un salario de RD\$1,200.00 y RD\$1,000.00 pesos diarios. Quedando entendido y pactado que la ejecución del trabajo convenido a cargo del trabajador termina la relación laboral entre ambas partes, aun cuando no se completado la

totalidad de la obra. 14. La parte recurrente no aportó al proceso medio de prueba alguno por medio del cual esta Corte pudiera establecer que hayan prestado sus servicios personales para la parte recurrida en otra obra distinta a la que esta contenida en el contrato para una obra o servicio determinado suscrito entre las partes en fecha 06/06/2016, antes indicado. 15. En el presente caso, por las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrida, esta Corte ha podido establecer que entre las empresas recurridas y los señores recurrentes, existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado para realizar trabajos como varillero en el proyecto de ampliación de la tienda Almacenes Iberia Hato Mayor, que terminó con la conclusión de la obra; motivos por los cuales la presente demanda debe ser rechazada, y en consecuencia confirmada la sentencia apelada" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia ha sostenido que *los medios que se desarrollan en un recurso de casación deben estar dirigido a presentar vicios contra la sentencia impugnada y no contra la sentencia de primer grado...*

13. Del estudio del primer argumento del medio examinado se advierte que, la parte recurrente lo fundamenta sobre el hecho de que, el juez de primer grado emitió una sentencia con errores groseros, al no observar que el recibo de descargo depositado en original estaba en blanco y sin montos, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisibles, por no haberse dirigido contra la *ratio decidendi* de la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, sino contra la rendida por el juzgado de trabajo.

14. En cuanto al argumento de que la corte *a qua* tampoco rindió valoraciones particulares sobre los recibos de descargo, esta omisión por sí sola no acredita el vicio de falta de ponderación alegado, pues, este elemento no reviste de la trascendencia necesaria, ya que no tienen una incidencia significativa sobre la religión formada respecto de la naturaleza del contrato de trabajo y su forma de terminación, que es precisamente el punto neurálgico que utilizaron los jueces del fondo para rechazar el recurso de apelación, lo que establecieron del estudio de los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, suscritos por Alix Joinis y Arnold Dieuvil y la entidad comercial Constructora Llodrá, SRL., de fecha 6 de junio de 2016, por medio de los cuales fueron contratados para

realizar trabajos como varilleros en el proyecto de ampliación de la tienda Almacenes Iberia Hato Mayor.

15. Que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: ... *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma normativa dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo*.

16. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que: *..Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo*. Asimismo, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*.

17. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha referido que *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*.

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que partiendo de los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, sobre los cuales no se verifica que los originales estuvieran en blanco

como indica la recurrente, los jueces del fondo formaron la premisa de que los trabajadores ejecutaban tareas de naturaleza transitoria propias de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y en vista de que estos solo laboraron en el proyecto de ampliación de la tienda “Almacenes Iberia Hato Mayor”, ante la ausencia de evidencia de que hayan prestado servicios en otra obra distinta a la contenida en el contrato y en consecuencia, que el contrato de trabajo que existió entre las partes era por tiempo indefinido, la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida para tales propósitos, retuvo de forma adecuada la modalidad contractual alegada por la parte empleadora, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente, por lo tanto, se desestima el argumento examinado.

19. Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente en su último argumento, esta Tercera Sala advierte que hace referencia a una alegada falta de motivos por parte de los jueces del fondo, sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a citar únicamente textos legales y jurisprudencias, sin definir ni precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en su violación, cuando se refiere a que “...en la especie, la corte *a-qua* descarta una auditoria por la sola razón de que fue mandada hacer por la empresa y sin analizar ni dar motivos adecuados razonables y acepta un monto, igualmente, sin analizar la documentación dando un sentido y un alcance en la elaboración lógica del contenido distinto al examen integral de toda resolución judicial que debe sustentarse en una adecuada valoración de la prueba... CONSIDERANDO: A que de lo antes dicho podemos decir que la sentencia de referencia también carece de motivos, por lo cual procede casarla con envió”, por lo que al no existir una conexión lógica que vincule la sentencia impugnada con la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del argumento invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alix Joinis y Arnold Dieuvil, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00200, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0221

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Antonio Moción Rodríguez.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Luis Alfredo Mercedes.
Recurrido:	Magic Blue Inversiones, SRL.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Moción Rodríguez, contra la sentencia núm. 324-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Luis Alfredo Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066190-0 y 026-0054464-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José de Jesús Ravelo núm. 56, edificio CNTD, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Domingo Antonio Moción Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047193-8, domiciliado en el municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional abierto en las intersecciones de las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apartamento 2-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de la razón comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), establecida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 130211035, con domicilio social en el kilómetro 14 de la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, sección el Soco, representa por su gerente de recurso humanos Xiomara Elizabeth Santana Filpo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0009438-5, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido en perjuicio de un trabajador protegido por el fuero sindical, Domingo Antonio Monción Rodríguez incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro en su

puesto de trabajo, salarios dejados de percibir, pago de participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia 46/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, así como la demanda por haber recibido el demandante el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana) e incidentalmente por Domingo Antonio Monción Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 324-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa MAGIC BLUE INVERSIONES S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA, PRÍNCIPE LA ROMANA), contra de la Sentencia Laboral No.46/2016 de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como el recurso de apelación incidental incoado en contra de dicha sentencia por el señor DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRÍGUEZ, por haber sido (ambos) hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza las conclusiones del señor DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos, incluyendo participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios por alegada violación a la libertad sindical, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por el descargo, finiquito y desistimiento contenido en el Recibo de Descargo de fecha 3 de noviembre del 2015, legalizado por la doctora MARÍA ELENA JIMÉNEZ CESAR, notaría de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de siguiente manera: "1.- Rechaza el incidente de inadmisibilidad por falta de interés planteado por la parte demandada Empresa Magic Blue Inversiones,*

SA”,-(Operadora Del Hotel Bahía Príncipe La Romana), por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. 2.- Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda incoada por el señor Domingo Antonio Monción Rodríguez en nulidad de desahucio, reintegro y demanda en solicitud de indemnización por daños y perjuicios causados por la violación a la libertad sindical en contra de la Empresa Magic Blue Inversiones S.A. (Operadora Del Hotel Bahía Príncipe La Romana), por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. 3.- Rechaza en el fondo la presente demanda por desahucio incumplido incoada, por el señor Domingo Antonio Monción Rodríguez, en contra de la empresa Empresa Magic Blue Inversiones S.A. (Operadora Del Hotel Bahía Príncipe La Romana), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. 4.- Compensa las costas del procedimiento de primer grado. **TERCERO:** Se condena al señor DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento producida ante esa Corte y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS MEDINA FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, Domingo Antonio Moción Rodríguez, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desvirtuó el artículo 333 del Código de Trabajo, al incurrir en una flagrante violación a la libertad sindical, debido al constante acoso ejercido contra el trabajador que terminó en un desahucio, por el hecho de pertenecer a un sindicato; que la corte *a qua* no ponderó correctamente el recibo de descargo, ya que no valoró la nota al margen mediante la cual el trabajador hizo reserva de reclamar sus derechos sindicales y que recibió las prestaciones laborales por presión y amenazas de la empresa, en franca violación constitucional, a pesar de las pruebas testimoniales y documentales aportadas. Que la corte *a qua* incurrió, además, en omisión de estatuir al fallar sobre un supuesto desahucio incumplido cuando se solicitó la nulidad del desahucio, reintegro y reclamación de daños, causas sobre las que no se refirió, dejando la sentencia carente de base legal.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el recurrente incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro en su puesto de trabajo, salarios dejados de percibir, pago de participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), alegando que la recurrida incurrió en una flagrante violación a la libertad sindical, debido al constante acoso que ejerció contra el trabajador, ejerciendo el desahucio por el hecho de este ser parte un sindicato, en violación al artículo 333 del Código de Trabajo, al Convenio núm. 87 y 98 de la OIT y al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho de asociación; por su lado, la demandada, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, ya que se trató de un desahucio cumplido y el trabajador no estaba protegido por el fuero sindical al momento del mismo, el rechazo del pago de participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios, por falta de pruebas de los elementos constitutivos que la sustentan; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, así como la demanda, tras haberse demostrado que al demandante se le retribuyeron sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenó a la demandada al pago de participación en los beneficios de la empresa y daños

y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe La Romana), de manera principal, interpuso recurso de apelación, fundamentado en que la juez condenó a la empresa al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios por violación al derecho constitucional a la libertad sindical, sin explicar en qué consistió esa violación y lo mismo ocurrió con la condena en pago de participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia la sentencia impugnada debía ser revocada; mientras que, de manera incidental, Domingo Antonio Monción Rodríguez interpuso recurso de apelación parcial, solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, que el juez *a quo* obvió que el trabajador ha sido forzado a salir del trabajo por el hecho de ser sindicalista, lo que deviene en una violación al artículo 26 de la Constitución de la República y al artículo 333 del Código de Trabajo; reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó la sentencia en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa y reclamación por daños y perjuicios y rechazó la demanda por desahucio incumplido incoada por Domingo Antonio Monción Rodríguez, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los documentos siguientes: Parte recurrente (Magic Blue Inversiones S.R.L): Recurso de apelación depositado en fecha 15/06/2016 con los siguientes documentos anexos: 1. Sentencia No. 46/2016 de fecha 05/05/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís. 2. Auto No.193-2016 de fecha 25 de mayo del año 2016 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís. 3. Formulario de declaración jurada IR2 de la empresa Magic Blue Inversiones S.R.L de fecha 20/04/2016. 4. Formulario de declaración jurada IR2 de la empresa Magic Blue Inversiones S. R.L del año fiscal 2014. 5. Resolución del Ministerio de Trabajo No.379-2015 de fecha 15 de julio del 2015. 6. Resolución del Ministerio de Trabajo No.385-2015 de fecha 17 de julio del 2015. 7. Informe de investigación realizada por la inspectora

Mercedes Rijo de fecha 02/11/2015. 8. Comunicación de desahucio de fecha 28/10/2015. 9. Comunicación de amonestación No.0011164 de fecha 05/10/2015. 10. E-mail enviado por el trabajador a los directivos de la empresa. 11. Reporte TSS No. 0420-1516-2456-2276 del mes de abril 2015. 12. Reporte TSS No.0620-1516-3380-5631 del mes de noviembre de 2015. 13. Recibo de descargo de fecha 3/11/2015, legalizado por la Dra. María Elena Jiménez Cesar. 14. Copia de la cédula de identidad del señor Domingo. Monción. Solicitud de incorporación de nuevas pruebas documentales de fecha 02/05/2017 con el siguiente documento anexo: La Planilla de personal fijo de la empresa del año 2015. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 31/05/2017. Parte Recurrente (Domingo Antonio Monción Rodríguez): Recurso de apelación parcial depositado en fecha 30/06/2016 con los siguientes documentos anexos: 1. Certificación de fecha 27/04/2015. 2. Acto No 319-2015. 3. Acto 312/2015. 4. Acto 335/2015. 5. Comunicación de solicitud de intervención. 6. Copia comunicación sindicato. 7. Comunicación de solicitud de reunión. 8. Comunicación de solicitud del sindicato. 9. Acta de acuerdo ante el Ministerio de Trabajo. 10. Copia de acta de apercibimiento No. 85363. 11. Comunicación al representante local de trabajo. 12. Acto 611/2015 contentivo de oferta real de pago. 13. Sentencia 46-2016. 14. Escrito primer grado. 15. Escrito ampliativo primer grado. Lista de Testigos de fecha 24/03/2017” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que en relación a la protección del fuero sindical, si bien es cierto que se hace constar en la Resolución No. 379-2015, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana y que hace mención la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís en su informe de fecha “02/11/2015”, depositada en el expediente, se puede comprobar que está registrada mediante el número 13/2015, de fecha 23/07/2015, la organización sindical de trabajadores denominado: “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA (SITRAHOBAPRIPLANRO), donde el señor DOMINGO MORALES CEDANO, es el número 10, como “primer comisario” de dicho sindicato, más un segundo juez comisario, un comité disciplinario. Pero también es cierto que existe otro sindicato de trabajadores en dicho hotel que se llama “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA HOTELERA MAGIC

BLUE, INVERSIONES SRL, LA ROMANA, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA” (SITRAHMBIS) y que en el indicado informe de la Representación Local de Trabajo indica que por resolución No. 385-2015, se encuentra registrada con el No. 14/2015 y el cual se registra con una directiva de 14 miembros, sin incluir el tribunal disciplinario compuesto por un Presidente, una secretaria y un vocal. Dicho de otro modo, y así lo reconoce el referido Informe de Investigación, en el HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA ROMANA, cuenta con dos sindicatos y señala dicho informe que “SITRAHOBAPRIPLANRO, cuenta con una primera directiva de 14 miembros y SITRAHMBIS con una primera directiva de 17 miembros” y “la empresa cuenta con 855 trabajadores”, por lo que sólo gozan del fuero sindical 10 trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato y si hay más de dos sindicatos, como en el presente caso, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno (Art. 390 del Código de Trabajo), por lo tanto, el señor DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRIGUEZ, el número 10 del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PLAYA NUEVA LA ROMANA (SITRAHOBAPRIPLANRO), no se encontraba protegido por el fuero sindical al momento de ser desahuciado (y recibir sus valores más adelante señalados), y así lo confirma el señalado informe de fecha 02/11/2015, levantado por el Inspector de Trabajo, Lic. José Manuel Faña Arias; por tanto, las pretensiones del señor DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRÍGUEZ, deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal” (sic).

12. Debe precisarse que libertad sindical individual positiva *es el derecho que cualquier trabajador puede formar un sindicato, es decir, participar como individuo en la formación de un sindicato; además la libertad individual positiva supone la acción de participar en las actividades y en la toma de decisiones del sindicato afiliado, especialmente en la elección de sus órganos de dirección.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que, *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando*

de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que si bien a todos los trabajadores se les garantiza el derecho de formar Sindicatos y realizar actividades sindicales, en aplicación al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país y cuyas disposiciones forman parte de nuestro derecho interno, también lo es, que el fuero sindical, que prohíbe la realización de desahucio en contra de dirigentes y activistas sindicales se encuentra limitado por la ley en cuanto al número de trabajadores beneficiarios y la duración del período de ese impedimento.

14. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* luego de evaluar el informe levantado por el inspector de trabajo, Licdo. José Manuel Faña Arias, de fecha 02 de noviembre de 2015, las resoluciones núms. 379-2015, de fecha 15 de julio de 2015 y 385-2015, de fecha 17 de julio de 2015, emitidas por el Ministerio de Trabajo, y comunicación de fecha 23 de julio de 2015, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó que en la empresa recurrida funcionaban dos sindicatos legalmente formados y registrados, SITRAHOBAPRIPLANRO y SITRAHMBIS con 14 y 17 miembros respectivamente, por lo que tomando en cuenta que la cantidad total de trabajadores es de 855, la distribución respecto del fuero proporcional es de 10 miembros, que dividido de acuerdo con la cantidad de afiliados cotizantes, le corresponde 5 trabajadores a cada directiva, por lo que al Domingo Antonio Monción Rodríguez ocupar el puesto 10 de la directiva de dicho sindicato, se comprobó que no estaba amparado por el fuero sindical, que impidiera el ejercicio del desahucio, por lo que mediante su decisión los jueces del fondo no incurrieron en violación a la libertad sindical, pues no se evidenció la existencia de acoso del trabajador por el hecho de pertenecer al sindicato, así como tampoco se aplicaron de forma errónea las disposiciones del artículo 333 del Código de Trabajo.

15. Asimismo, continúa señalando la parte recurrente, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones de los testigos Héctor Ricardo Reyes Puello y Rafael Vázquez López, escuchados a cargo de la parte recurrida y recurrente incidental, que figuran en el acta de audiencia levantada al

efecto en fecha 2 de mayo de 2017, así como tampoco los documentos aportados al proceso.

16. En ese orden, es oportuno indicar que *los jueces del fondo en la evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas al debate poseen la facultad de escoger las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*. También debe precisarse que *la falta de ponderación de pruebas solo podrá ser motivo casacional cuando se trata de pruebas decisivas para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes presenten*.

17. En la especie, del examen de las declaraciones rendidas por Héctor Ricardo Reyes Puello y Rafael Vázquez López, esta Tercera Sala ha podido apreciar que estas no contienen una relevancia de tal magnitud que pudiera variar la premisa formulada por los jueces del fondo y capaces de configurar el vicio aludido por la recurrente, pues Héctor Ricardo Reyes, expuso en resumen lo siguiente: *...El compañero DOMINGO MONCION, era miembro de nuestro sindicato de trabajadores del Hotel Bahía Principe y Playa nueva Romana (SITRAHOBABIPLAPLINRO), el compañero fue víctima de la persecución sindical. Es tan así que nosotros hemos tenido que reestructurar, el sindicato tres veces en un año. Había persecución sindical, le pedíamos documentación a la empresa de cuantos turistas entraban o salían, para el asunto de la propina. Hay persecución de DOMINGO MONCION, no quiere trabajar con él. La empresa lo estaba persiguiendo a todos los lados e insistía que quería saber hasta el último paso de DOMINGO MONCION. RTE. P: ¿Quién de la empresa lo perseguía? R: Su jefe JOAQUIN. Amonestándolo, diciéndole que no quería trabajar con él porque no confiaban en él. P; ¿Algunos otros trabajadores sufrieron persecución sindical? R: Si. Yo soy uno. P: ¿A quién manda la empresa a perseguir a los miembros del sindicato? R: CARLOS SPENCER, que es el secretario del otro sindicato, perseguía a otros diciéndoles que no fueran del sindicato. (sic); y el testigo Rafael Vázquez López expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *...Explíqueme a la corte que usted sabe, que vio o que escuchó. En la creación del sindicato comenzó una persecución y empezaron a despedir a los trabajadores entre ellos el señor DOMINGO MONCION. Nosotros contábamos con más de 210 afiliados, el señor MONCION pertenecía al sindicato, pertenecía a los directivos, buscaba la justicia de los trabajadores y de la empresa. Él decía que los trabajadores debían**

cumplir con sus obligaciones y también la empresa, y se desato una persecución contra el SR. MONCION. RTE. P: ¿Al momento de reestructurar el sindicato la empresa le pidió que dejaran a MONCION, fuera? R: Ningún trabajador al formar el sindicato tiene que ir a la empresa a menos que no esté compuesto con la empresa. P: ¿Qué tipo de persecución pasó en el caso de DOMINGO MONCION? R: Tan pronto él formó parte del sindicato fue despedido y con más personas también. RDA. P: ¿Cuántos trabajadores actuales tiene el sindicato? R: Menos de 50 ya que la empresa ha ido despidiéndolo poco a poco. P: ¿Usted conoce algún hecho que se pueda señalar en contra de DOMINGO MONCION? R: Hay persecución sindical cuando te cancelan. P: ¿Que le pasaba cuando un trabajador se juntaba con MONCION? R: Anteriormente nos juntábamos todos a comer, pero después del sindicato no se juntaban con nosotros por miedo a que lo despidieran (sic); declaraciones de las que puede derivarse que no son contrarias a la determinación del tribunal sobre los trabajadores que tienen derecho al fuero sindical, es decir, respecto de que el recurrente no estaba protegido por él, motivo por el cual también procede desestimar este argumento.

18. Respecto de la falta de ponderación de documentos alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “... pues la libertad sindical es más amplia de lo que la Corte de San Pedro de Macorís pudo entender y que ni quiso valorar a pesar de habérselos planteado en el recurso incidental y en todos los documentos presentados. ...muestra de todo esto está depositado en el expediente, y documentos estos que los jueces no valoraron ni siquiera se refieran a ello.”, sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

19. En relación con el alegato de que la corte *a qua* no ponderó correctamente el recibo de descargo, ya que no valoró la nota al margen mediante la cual el trabajador hizo reserva de reclamar sus derechos sindicales, prueba de que recibió las prestaciones laborales por presión y amenaza de la empresa, en franca violación constitucional, resulta oportuno precisar que al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que además de lo anteriormente expresado, existe en el expediente depositado un “RECIBO DE DESCARGO” de fecha 3 de noviembre del 2015, que copiado a la letra dice así: “De una parte, el SR. DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRÍGUEZ, (...) De la otra parte la empresa MAGIC BLUE INVERSIONES S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE LAROMANA), (...) RECIBO DE DESCARGO: Por medio del presente acto, el SR. DOMINGO ANTONIO MONCIÓN RODRÍGUEZ, (...) DECLARA Y AFIRMA haber recibido de manos de la razón social MAGIC BLUE INVERSIONES S.R.L., (OPERADORA DEL NOMBRE HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE LA ROMANA), la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESO DOMINICANOS (RD\$128,00 .00); (...) Y el extrabajador reconoce que no le asisten otros derechos o derechos que los consigna os en el presente documento, por lo que extiende formal recibo de descargo, tanto para el presente como para el futuro cualquier otro beneficio o en especie que pudiera eventualmente estar reconocido al demandante ante indicado, así como que se contemple en las leyes vigentes en la República Dominicana (...) 8. Que “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito” (artículo 2044 del Código Civil). Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado” (artículo 2048 del Código Civil). Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa Juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”. Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia; sin embargo, en el caso de que se trata dicho recibo de descargo, finiquito y desistimiento a la vez, firmado sin ningún tipo de reserva, no fue firmado ni aceptado bajo dolo, constreñimiento o violencia de ninguna especie, pues no

existe prueba en el expediente de que así haya ocurrido. Además, viola el principio de la buena fe que debe existir en la prestación de un servicio subordinado y pagado, el hecho de aceptar voluntariamente el trabajador determinada suma de dinero, para luego afirmar sin prueba, que fue bajo violencia o dolo, sin desprenderse del dinero recibido, sería justificar el pago de lo indebido, más en el entendido de que es el propio trabajador quien afirma en dicho recibo de descargo, que “no le asisten otros derechos o”, “por lo que extiende formal recibo de descargo, tanto para el presente como para el futuro cualquier otro beneficios o en especie que pudiera eventualmente estar reconocido al demandante ante indicado, así como que se contemple en las leyes vigentes en la República Dominicana”. Por tanto, las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida y recurrente incidental, carecen de base legal y deben ser desestimadas por los motivos expuestos con todas sus consecuencias legales, sin necesidad de contestar los demás pedimentos de las partes que dan al traste con igual decisión; ya que además, “es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago “ (Sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. No. 1073 Págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (Sentencia del 19 de julio del 2000, B. J. No.1076, Págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999, B. J. No. 1063, Págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. No. 1073, Págs. 16-24)” (sic).

20. Vinculado con este aspecto, resulta oportuno indicar que ha sido determinado por esta Tercera Sala que: ... *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento. Que igualmente ha decidido ...que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado.*

21. En ese sentido, esta Tercera Sala también ha podido constatar por el contenido de la sentencia impugnada y del referido documento, que si bien es cierto los jueces del fondo establecen que el recurrente no hizo reservas, esta estaba encaminada a reclamar la violación al fuero sindical, lo cual fue examinado por la corte *a qua* cuando determinó de las pruebas aportadas que Domingo Antonio Monción Rodríguez no estaba amparado por el aludido fuero sindical que impidiera el ejercicio del desahucio; tampoco hay evidencia de que hubo presión y amenazas de parte de la empresa contra el trabajador, o violación constitucional al momento de suscribir el indicado documento; en tal sentido, este alegato también debe ser desestimado.

22. En su último argumento, la parte recurrente enuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al fallar sobre un supuesto desahucio incumplido cuando se solicitó la nulidad del desahucio, reintegro y reclamación de daños, sin embargo, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir al respecto, pues este argumento encontró respuesta de forma implícita al momento de determinarse que el trabajador no se encontraba previsto de la señalada protección sindical, razones por las que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, los medios que se examinan de forma conjunta.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que, en cuanto a los vicios ponderados, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Monción Rodríguez, contra la sentencia núm. 324-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0222

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurridos:	Dalliance Laguerre y compartes.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00305, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Ramoslex, SRL.”, ubicada en la avenida Presidente Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete del Lcdo. Eric Fatule, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, plaza Robledo, local 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Bávaro, km. 0, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. Mediante la resolución núm. 033-2021-SRES-00184, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2021, se declaró el defecto de la parte recurrida Dalliance Laguerre, Norberto Amado de la Rosa Herrera y Juan Pablo Cedeño Pérez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Dalliance Laguerre, Norberto Amado de la Rosa Herrera y Juan Pablo Cedeño Pérez incoaron de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones correspondientes a los años 2015 y 2016, así como la participación en los beneficios de la empresa del año 2016), horas extras y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., Sobrevela Quiñonez Soledad, Antonio Rodríguez Lucrecio, Acereto Nuñez Ricardo, Roxer Yerdey Patricio, Ubiera Santana Marisela,

Artiles Amparo, Neuly Huerta Cespedes, Yvemía Castillo, Yuderkis Ortega, Mari Elena Cedeño, Reyna Altagracia Vargas Vargas y Daniel García Langa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-619, de fecha 26 de septiembre de 2017, la cual excluyó a las personas físicas, declaró nula la oferta real de pago y consignación y declaró resiliados los contratos de trabajo por despidos justificados y condenó a la empleadora, actual recurrente, al pago de derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad y la liquidación por ventas, rechazó el salario de Navidad y las vacaciones del año 2015, la participación en los beneficios de la empresa y la reclamación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dalliance Laguerre, Norberto Amado de la Rosa Herrera y Juan Pablo Cedeño Pérez, e incidentalmente por la sociedad Sol Meliá VC Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00305, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por los señores DALLIANCE LAGUERRE, NORBERTO AMADO DE LA ROSA HERRERA y JUAN PABLO CEDEÑO PÉREZ, en contra de la sentencia No. 619-2017 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la siguiente forma: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y se condena a la empresa SOL MEDIA VC DOMINICANA SAS a pagar a los trabajadores las prestaciones laborales y derechos adquiridos de la forma siguiente: 1) DALLIANCE LAGUERRE: RD\$D\$137,480.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$741,410.00 por concepto de 151 días de cesantía; RD\$44,190.04 por concepto de 9 días de vacaciones correspondientes al año 2016; RD\$45,025.00 por concepto de salario de navidad año 2016; RD\$38,508.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del 2016; RD\$81,013.75 por concepto de comisión por ventas, más RD\$702,032.46 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de

RD\$ 1,789,660.20 (Un millón setecientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta con 20/00). 2) NORBERTO AMADO DE LA ROSA HERRERA: RD\$D\$93,810.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$231,176.22 por concepto de 69 días de cesantía; RD\$20,102.28 por concepto de 6 días de vacaciones del año 2016; RD\$45,025.00 por concepto de salario de navidad año 2016; RD\$38,508.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; RD\$68,909.60 por concepto de comisión por ventas, más RD\$479,036.88 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$976,569.57 (Novecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y nueve con 57/00). 3) JUAN PABLO CEDEÑO PÉREZ: RD\$D\$ 117,584.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$230,970.30 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$33,595.68 por concepto de 8 días de vacaciones proporcional al tiempo laborado en el año 2016; RD\$45,025.00 por concepto de salario de navidad del año 2016; RD\$38,508.95 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2016; RD\$134,974.33 por concepto de comisión por ventas, más RD\$600,438.96 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$1,201,098.10 (Un millón doscientos un mil noventa y ocho con 10/00). **CUARTO:** Se rechaza el pedimento formulado por la empresa de no aplicar el artículo 537 del código de trabajo y se rechaza el pedimento de la parte recurrente de condenar a la empresa a pagar la suma de US\$900,000.00 (novecientos mil dólares) de daños y perjuicios por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución; Violación al artículo 47 ordinal 9 del Código de Trabajo; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, quien manifestó que los trabajadores, partiendo del alegato de que querían ser escuchados, permanecieron alrededor de 2 o 3 horas fuera del aérea de trabajo, a pesar de informarles que se les iba a recibir más tarde, lo que fue corroborado por Norberto de la Rosa en su comparecencia personal de las partes. Asimismo, incurrió en falta base legal y desnaturalización de los hechos, al no considerar como desobediencia laboral el hecho de que los hoy recurridos detuvieran las labores en horario de trabajo, basada en que esa acción no constituye una falta, pues el trabajador queda protegido por el principio del *ius variandi*.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de despidos injustificados los actuales recurridos incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., Sobrevela Quiñonez Soledad, Antonio Rodríguez Lucrecio, Acereto Nuñez Ricardo, Roxer Yerdey Patricio, Ubiera Santana Marisela, Artiles Amparo, Neuly Huerta Cespedes, Yvemía Castillo, Yuderkis Ortega, Mari Elena Cedeño, Reyna Altagracia Vargas Vargas y Daniel García Langa, quienes sostuvieron en su defensa que el ejercicio del despido era justificado y estuvo sustentado en la violación del artículo 88, ordinales 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15° y 19° del Código de Trabajo, que se configuraron por el paro de labores realizado por los trabajadores y solicitaron acoger como buena y válida la oferta real de pago con consignación, así como la exclusión de las personas físicas y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las personas físicas, determinó que la relación laboral concluyó por efecto del despido justificado, declaró nula la oferta real de pago y consignación y acogió la demanda en lo relativo al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad y la liquidación por ventas, rechazó el salario de Navidad y las vacaciones

del año 2015, la participación en los beneficios de la empresa, y la reclamación por daños y perjuicios, no se refirió al reclamo de horas extras; c) que no conforme con la referida decisión, Dalliance Laguere, Norberto Amado de la Rosa Herrera y Juan Pablo Cedeno Pérez, interpusieron de manera principal recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en lo referente al carácter justificado del despido y condenar al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y reclamación por daños y perjuicios; por su parte, la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., en su escrito de defensa y apelación incidental, solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la revocación parcial de la sentencia en cuanto a la nulidad de la oferta real de pago, pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios y costas del procedimiento y confirmar la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, declaró injustificado los despidos ejercidos en perjuicio de los recurridos, condenó a la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones, rechazó la reclamación de daños y perjuicios y el pedimento de la recurrida sobre no aplicar el artículo 537 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Constan las declaraciones de Primera Instancia de la testigo JUDITH MABEL COTA LAMA, quien dijo lo siguiente; P: Por qué los despidieron? Fueron despedidos por haber parado la operación porque estaban queriendo ser escuchados, se le dijo que se le iba a recibir más tarde. P: Usted vio cuando esa persona le ordenó? R: Si, muchas personas vieron. P:Cuál es el salario de Dalliance? R: El mínimo 9,055 más comisión al mes dependiendo de la producción. P: Por qué Reyna Vargas dice que el salario de Laguere es de 106,943? R: Ahí está incluido la comisión cuando se le da los 9,000 y pico es cuando no genera comisión. P: Adicional a que los trabajadores pararon el trabajo, también los trabajadores desobedecieron una orden del servicio del contrato? R; Al momento de que no volvieron a su área de trabajo, desobedecieron la orden. Por qué usted estaba presente cuando impartieron la orden? Porque ellos estaban sentados en el área de ventas y esa es mi área. 12. En la comparecencia de las partes en primera instancia, el señor NORBERTO DE LA ROSA dijo lo

siguiente: P: Dónde usted trabajaba? R: En Meliá VC; P: Qué tiempo? 3 años y meses; P: Qué salario? Promedio 80,000 mensual; P: Tenía seguro? Sí. P: Le pagaban salario de navidad, vacaciones y bonificación de la empresa? Si, los bonos en algunas ocasiones; P: Cómo fue en cuanto al paro? R: No es cierto, no existió ningún paro, no sé de donde surge que no estaba en el área de trabajo, toda esa área es de trabajo, Laguere llegó el día anterior, no tenia producción nos habían quitado un 80% de nuestra modalidad de trabajo porque habían introducido un plan de trabajo nuevo. Era hora de trabajo? Sí, era de 9:00am a 9:30am; P: Qué tiempo duraron parados? De dos a 3 horas, después fueron atendidos; P: Los señores demandantes les fue impartida alguna orden de trabajo? Si, se le dio una orden para trabajar a su área; P: Quién impartió esa orden de trabajo? Antonio Rodríguez jefe inmediato y Meulys Céspedes, director de proyecto, tanto de venta como de marketing; P: Fue una orden que se le impartió a ellos fue de los servicios que fueron contratados? R: Sí; P: En el momento que se le fue impartida esa orden los demandantes acataron esa orden? R: No, hasta que fueron atendidos por el señor Daniel García Langa; P: A través de qué mecanismo se paga el salario? R: Electrónico, Banco Popular y Banco del Caribe; P: Ellos fueron despedidos por solicitar una reunión? No, fue por parar la labor; P: En qué momento pararon la labor? R: Cuando ellos solicitaron la reunión se le dijo que era para la 1:00 pm; P: Para visitar al señor Langa debe hacerse cita previa o de una vez? R; Se le puede atender si está en el país, ese día era que él llegaba. P; Había sucedido algún otro problema antes a eso? No, nunca tuvimos amonestación ni licencia. P: Sólo los despidieron a ustedes tres? No, éramos siete personas. P: Esas siete personas eran por la misma situación? A los siete nos dieron la misma carta y los siete habían dos que tuvieron diferentes proyectos. 13. En la comparecencia de las partes en primera instancia, el señor JUAN PABLO CEDEÑO PEREZ dijo lo siguiente: Cuando hubo el paro yo estaba de vacaciones, se me llamó que había una reunión con Langa, me puse el uniforme fui al hotel a la reunión; P: Hubo para cuando usted fue? No, me dijeron que había una reunión; P; Habían personas para la reunión? Eran con Langa la reunión y Amparo; P: Su comisión era pago semanal? R; Los jueves de cada semana, el salario es en base a la venta o producción. P: Cómo se le paga ese salario? R: Por el banco popular; P; Le pagaban salario de navidad y bonificación? R; Sí. P: Tenía seguro? Sí” (sic).

11. Continuó señalando la corte *a qua* para fundamentar su decisión que:

“14. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que los trabajadores desobedecieron las órdenes de la empresa, al negarse a trabajar por un período aproximado de dos horas, mientras que éstos alegan que sólo estaban reclamando un cambio en el pago de las comisiones. 15. En sus declaraciones el trabajador Norberto de la Rosa alega haber sido despedido por reclamar sus derechos y en sus declaraciones expresó: “Cómo fue en cuanto al paro? R: No es cierto, no existió ningún paro, no sé de donde surge que no estaba en el área de trabajo, toda esa área es de trabajo, Laguerre llegó el día anterior, no tenía producción nos habían quitado un 80% de nuestra modalidad de trabajo porque habían introducido un plan de trabajo nuevo” es decir, que el trabajador alega que les cambiaron el sistema de trabajo, de forma tal que sus ingresos iban a ser reducidos. Al respecto la testigo Judith Cota dijo: “Por qué los despidieron? Fueron despedidos por haber parado la operación porque estaban queriendo ser escuchados, se le dijo que se le iba a recibir más tarde”, donde la misma reconoce que el conflicto se originó por el deseo de los trabajadores de ser escuchados. 18. Esta especie ha sido corroborada por la Corte de Casación al expresar que: “El derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo, es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador” (B. J. 1116, p. 797). “La facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio está condicionado a que no alteren las condiciones esenciales del contrato, de las cuales es una de ellas la forma de medir la retribución del trabajador (B. J. 1060, p. 840). 19. Por las declaraciones del trabajador, las cuales fueron corroboradas por la testigo, la empresa decidió variar las condiciones de trabajo en el sentido de que sus ingresos se verían disminuidos considerablemente, y que el nuevo sistema los perjudicaría económicamente. En tal sentido, al solicitar una reunión con el director y sentarse a esperarlo para discutir las nuevas condiciones del contrato, estos hechos no tipifican una falta grave cometida por los trabajadores y por consiguiente es criterio de la

Corte que el despido de que se trata debe ser declarado como injustificado” (sic).

12. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que, para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces les otorguen un sentido contrario al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de las declaraciones de los testigos.

13. La jurisprudencia pacífica sostiene que el despido en la legislación dominicana es *una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.*

14. Respecto de la valoración de la gravedad de la falta, la doctrina jurisprudencial expresa que *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*, así como que: *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, pues por la jurisprudencia y como previamente se ha referido y retiramos nueva vez: ...la falta del trabajador debe ser grave.* Asimismo, también debe precisarse que el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues con ella se trata de preservar el

vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya que es improcedente mantenerlo.

15. En el caso examinado, al margen de las causas del artículo 88 del Código de Trabajo, consignadas en la comunicación de despido, la controversia en cuanto a la falta cometida se fundamentaba en que los trabajadores desobedecieron las órdenes de la empresa al negarse a trabajar por un periodo aproximado de 2 a 3 horas, que al decir del recurrente, es una falta que ameritaba la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sobre la base de la prueba documental y testimonial aportada y en ocasión de la facultad soberana de los jueces de acogerlas o desestimarlas, determinó que no se configuró la justa causa de los despidos, sin incurrir en falta de base legal o desnaturalización de los hechos, ya que, contrario a lo argumentado por la recurrente, los jueces no estaban obligados a retener la justeza de la causa de la terminación ejercida por el hecho de demostrarse la comisión de una falta, sino que, partiendo de los principios de causalidad y proporcionalidad, actuaron correctamente al evaluar la gravedad de los actos realizados y en virtud del poder soberano del que se encontraban investidos para ello, decidieron que el empleador impuso la sanción disciplinaria más severa, el despido, pudiendo tomar cualquier otra acción frente a los trabajadores, menos gravosa que la terminación de los contratos de trabajo, apreciación que esta corte de casación comparte y que fue formulada en apego al mandato de la normativa.

16. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sol Meliá VC Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00305, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0223

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Americana, S.A.S.
Abogados:	Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
Recurrida:	Dorky Amada Castillo Santana.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero, Lic. Pedro Pilier Reyes y Licda. Angelina Pilier Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Ferrería Americana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2020-SSN-00019,

de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edif. Plaza Francesa, apto. 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Ferretería Americana, SAS., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Luis García Crespo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526891-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032985-4, 028-0037017-9 y 028-0091213-7 con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 17, sector El Tamarindo, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dorky Amada Castillo Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081676-7, domiciliada en la calle Hermanas Mirabal, apto. La Rosa, sector Sajoul, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Dorky Amada Castillo Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Ferretería Americana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00102, de fecha 28 de febrero de 2018, que determinó que la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por la trabajadora, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dorky Amada Castillo Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00019, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. Dorky Amada Castillo Santana, en fecha 10/08/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSF.N-0()102 de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm.651-2018-SSEN-00102de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Ferretería Americana S.A.S., en contra de la señora Dorky Amada Castillo Santana, por ser violatorio a las disposiciones del Código de Trabajo; B) Se condena a la empresa Ferretería Americana S.A.S., a pagarle a la señora Dorky Amada Castillo Santana, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 10 años. 06 meses y 26 días, con un salario de RD\$29.000.00 y diario RD\$1,216.95: 1) 28 días de preavisos. igual a RD\$34.074.60: 2) 243 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$295.718.85; 3) 07 días de vacaciones,*

igual a RD\$8.518.65; 4) La suma de RD\$5,800.00. por concepto de salario de navidad en proporción a 02 meses y 12 días laborados durante el año 2017; 5) La suma de RD\$73.017.21, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016; 6) La suma de RD\$ 173.999.51. por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de quinientos noventa y un mil ciento veintiocho Pesos con 82/100 (RD\$591.128.82); C) Se condena a la empresa Ferretería Americana S.A.S. al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00), a favor de la señora Dorky Amada Castillo Santana, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa Ferretería Americana. S.A.S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y de los Lidos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y e n su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que fue notificado luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el precitado artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 30 de noviembre de 2020, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y tomando en consideración que ese plazo debe ser aumentado 3 días en razón de los 81.4 kms existentes entre el municipio de San Pedro de Macorís, donde está la sede de la Corte de Trabajo y el municipio de Higüey, lugar donde tiene su domicilio la recurrida y se materializó la aludida actuación, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el miércoles 9 de diciembre de 2020; en ese sentido, al formularse la notificación el 11 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 392/2020, instrumentado por Fausto Bruno, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Ferretería Americana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00019, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y de los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rayniel Medrano Núñez.
Abogado:	Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Clínica Dr. Abel González.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rayniel Medrano Núñez, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-004, de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Naudy Tomás Reyes dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100112-9, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, aptos. 10 y 11, segundo nivel, plaza Raúl Antonio, sector San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rayniel Medrano Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609666-0, domiciliado en la intersección formada por la calle Presidente Vázquez y la avenida San Vicente de Paúl, núm. 287, apto 3.3, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Plinio C. Pina Méndez dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espallat Rodríguez, núm. 33, sector Reparto Átala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Clínica Dr. Abel González, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Independencia núm. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rayniel Medrano Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Clínica Dr. Abel González, la cual solicitó de manera reconventional el pago de indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00528, de fecha 20 de diciembre de 2019, que determinó que la terminación del contrato de trabajo se debió a una dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y a seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo, desestimando el pago de participación en los beneficios de la empresa y las demandas en indemnización por daños y perjuicios interpuestas por ambas partes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Clínica Dr. Abel González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-004, de fecha 3 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos por la recurrente CLÍNICA DR. ABEL GONZÁLEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la razón social CLÍNICA DR. ABEL GONZÁLEZ, contra la sentencia Núm. 0054-2019-SSEN-00528, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acogen parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por CLÍNICA DR. ABEL GONZÁLEZ, revocando el reclamo de prestaciones laborales y confirmando, por los motivos expuestos, la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los derechos

adquiridos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradición en las declaraciones de los testigos presentada por la recurrente, Thanya Patricia Peña Paulino de Guzmán Yadrina Valera Reyna, contradicciones con las pruebas literales, conversaciones de la red de comunicación WhatsApp, incorrecta interpretación y desnaturalización de su testimonio. **Segundo medio:** Violación al Principio VIII, del Código de Trabajo, En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador, Violación al Principio Indubio-pro Operario. (La duda favorece al Trabajador). **Tercer medio:** Pecino análisis de las pruebas literales, desnaturalización de las pruebas testimoniales, desnaturalización de las mismas. **Cuarto medio:** violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución, violación al principio de igualdad entre las partes, sentencia mal fundada, testimonio preparado, prueba prefabricada, violación al artículo 653 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de base legal, falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de

que fue notificado dieciséis (16) días después de su depósito, incumpliendo el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, que el recurso sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, analizando el pedimento de caducidad en primer orden por tratarse de un incidente relacionado con el ejercicio de la acción.

12. En ese orden, el precitado artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado ante el 23 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 29 de marzo de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida el 7 de abril de 2021, mediante acto núm. 85/2021, instrumentado por Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el otro incidente relativo al medio de inadmisión y los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rayniel Medrano Núñez, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-004, de fecha 3 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Batidos Salón & Spa, S.R.L. (Salón Batidos).
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Carlos Alberto Ramírez Castillo y Licda. Emely Castro Rodríguez.
Recurrida:	Fior Magdalena Vásquez Báez.
Abogados:	Lic. José Fernando Tavares y Licda. Gloria M. Báez.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Batidos Salón & Spa, SRL., (Salón Batidos), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-166, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R., Carlos Alberto Ramírez Castillo y Emely Castro Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0, 402-2098499-7 y 402-2408272-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Sop Legal Consortium”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Batidos Salón & Spa, SRL. (Salón Batidos), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Winston Churchill, esq. avenida 27 de Febrero, tercer nivel, edificio Plaza Lama, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Fernando Tavares y Gloria M. Báez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 102, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Pedro Durán Bello, ubicada en la calle José Tapia Brea núm. 302, *suite* 201, segundo nivel, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fior Magdalena Vásquez Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1393029-1, domiciliada en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 10, barrio Libertador, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Fior Magdalena Vásquez Báez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, pago de la segunda quincena de septiembre de 2017, horas extras, días feriados, descanso semanal, salarios de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por falta de pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y no estar al día con las cotizaciones y en reparación de daños y perjuicios morales y materiales por las faltas alegadas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEEN-00251, de fecha 6 de septiembre de 2018, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, y en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, proporción del salario de Navidad, vacaciones, proporción de la participación de los beneficios de la empresa, última quincena de septiembre de 2017 y a una indemnización por no estar al día en las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); rechazó la demanda en cuanto a las horas extras, días feriados, descanso semanal, retroactivo salarial, así como la reparación por daños y perjuicios por las faltas atribuidas a la parte demandada y las mismas ya fueron establecidas en la parte dispositiva de la sentencia, por existir constancia de que la empleadora tenía inscrita a la trabajadora y que estaba al día con las cotizaciones.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Fior Magdalena Vásquez Báez y de manera incidental por la sociedad comercial Batidos Salón & Spa, SRL., (Salón Batidos), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-166, de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación el principal en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora FIOR MAGDALENA VÁSQUEZ BÁEZ y el incidental, en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por BATIDOS SALÓN & SPA SRL, ambos contra de la sentencia núm. 0052-2018- SSEN-00251, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechazar, en parte, en cuanto al fondo, ambos recurso de apelación; confirma la sentencia impugnada parcialmente; con excepción de los aspectos del retroactivo, y daños y perjuicios que han sido modificados. **TERCERO:** Condena a BATIDOS SALÓN & SPA SRL, a pagar a la señora FIORMAGDALENA VÁSQUEZ BÁEZ, la suma de RD\$11,749.64, por 28 días de Preaviso; la suma de RD\$14,267.42, por 34 días de Auxilio de Cesantía; por 14 días de Vacaciones igual a RD\$5,874.82; la suma de RD\$50,000.00 por concepto de Indemnizaciones por daños y perjuicios; la suma de RD\$41,169.00 por concepto al pago de retroactivo salarial; Proporción del salario de navidad igual a RD\$7,055.56; por 45 días de Participación en los Beneficios de la empresa por una suma igual a RD\$18,883.35, por seis (06) Meses de Salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., la suma de RD\$60,000.00; Todo sobre la base de un tiempo laborado de un (01) año y ochos (08) meses y un salario mensual de RD\$10,000.00 pesos. **CUARTO:** Compensa las Costa del Procedimiento entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del derecho en cuanto a la valoración de las pruebas. Falta de base legal, contracción y de motivación. Violación al derecho de defensa y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Debe resaltarse que la parte recurrente en el cuerpo de su memorial de casación refiere que el presente recurso es admisible en virtud de las disposiciones del literal c de la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en las que determina que el monto a tomar en consideración para establecer la admisibilidad o no del recurso es el valor de las instalaciones o existencia o el conjunto de ambos elementos, cuando no exceden los dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

13. Esta Tercera Sala ha establecido en casos similares que *El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, según la actividad económica del sector, las que se clasifican en:*

sector construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONG, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales, entre otras; y dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente.

14. La jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de *que para el establecimiento del salario mínimo, la referida resolución no toma en cuenta el capital de las empresas, sino el monto de las instalaciones o existencias, o ambas a la vez, elementos estos que no están al alcance de los trabajadores para su demostración sino de los empleadores, por lo que corresponde a éstos realizar la prueba de los mismos, a fin de que se establezca la escala salarial aplicable para la determinación de la admisibilidad del recurso de casación.* En ese mismo sentido, la doctrina ha manifestado *que a falta de pruebas sobre la determinación de los valores de las instalaciones o existencias, se aplicará el mayor de los salarios mínimos fijados en la tarifa para los trabajadores no sectorizados.*

15. En la especie contrario a lo referido en el cuerpo de su recurso por la parte recurrente y producto de que no fue determinado ante los jueces del fondo el valor de las instalaciones ni fueron depositados los elementos probatorios que permitan a esta corte establecer el citado monto, así como tampoco los activos de la sociedad Batidos Salón & Spa, SRL. (Salón Batidos), la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es la consignada en el literal a) de la indicada resolución en la forma que será establecida en párrafos posteriores.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido injustificado ejercido el 15 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

18. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$11,749.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) catorce mil doscientos sesenta y siete pesos con 42/100 (RD\$14,267.42), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$5,874.82), por concepto de 14 días de vacaciones; d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; e) cuarenta y un mil ciento sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$41,169.00), por concepto de retroactivo salarial; f) siete mil cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD\$7,055.56), por concepto de proporción del salario de Navidad; g) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD\$18,883.35), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; h) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos ocho mil setecientos veintinueve pesos con 79/100 (RD\$208,729.79), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme

con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. Tal y como dispone el artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Batidos Salón & Spa, SRL. (Salón Batidos), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-166, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Fernando Tavares y Gloria M. Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Domiciano Arias Suriel.
Abogado:	Lic. José Vásquez Natera.
Recurrido:	Inversiones Calpe, SRL.
Abogados:	Licdos. Luis Ant. Peláez Sterling y Luis Emmanuel Peláez Sterling.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Domiciano Arias Suriel, contra la sentencia núm. 202000032, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Vásquez Natera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0001854-1, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 234, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Domiciano Arias Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000375-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ant. Peláez Sterling y Luis Enmanuel Peláez Sterling, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013485-7 y 001-0909544-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 3 altos, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Calpe, SRL., RNC 1-30-37449-5, con asiento principal en la avenida Alma Máter núm. 33, segundo piso, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Sigud Sandvik, noruego, provisto del pasaporte núm. 96-JO916785-31, domiciliado y residente en Las Canas, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Pedro Clisante núm. 25, plaza Marina Walk, local núm. 114, barrio El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los

finos conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Ana Magnolia Méndez Cabrera, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de deslinde en relación con la parcela núm. 1-Ref-13, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Puerto Plata, del cual resultaron las parcelas números 314887278862 y 314887467103, a requerimiento de Inversiones Calpe, SRL., con la intervención voluntaria de Francisco Domiciano Arias Suriel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 19 de julio de 2013, que declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, acogió las conclusiones de Inversiones Calpe, SRL. y, en consecuencia, aprobó los trabajos de deslinde practicados a su requerimiento.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Domiciano Arias Suriel, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000032, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran inadmisibles por falta de calidad del recurrente, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16/10/13, por los licenciados José Augusto Jiménez Díaz y Ramón De Jesús Pol, en representación del señor Francisco Dominicano Arias Suriel y 21/10/2013 por el licenciado Edward Laurence Cruz Martínez y Dr. Carlos García, en representación del señor Francisco Dominicano Arias Suriel, en contra la sentencia inmobiliaria núm.2013-0455 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 19/07/2013 relativa a proceso de deslinde, que tiene por objeto la parcela núm.1-Ref-13, del distrito catastral núm.2 del municipio de Puerto Plata, resultando las parcelas números 312887278862, 314887467103 Municipio Puerto Plata. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia núm.2013-0455, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha*

19/07/2013 relativa al proceso de deslinde, que tiene por objeto la parcela núm.1-Ref-13, del distrito catastral núm.2 del municipio de Puerto Plata, resultando las parcelas números 312887278862 y 314887467103, del Municipio Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** *Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la constitución de la república. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes la ley 834 del año 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada solo se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, no lo ponderó ni lo valoró, circunscribiéndose a ponderar única y exclusivamente la falta de méritos de la intervención voluntaria, obviando en sus deliberaciones el recurso de apelación interpuesto, lo que constituye una falta de motivos y desnaturalización de los hechos; que la jurisdicción de alzada ha hecho una mala aplicación del derecho en la especie, por cuanto ha declarado inadmisibles tanto la intervención voluntaria como el recurso de apelación como si fuera uno solo, sin ponderación de méritos ni apreciación de

hechos, basado en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, olvidando que el hoy recurrente sí posee interés y por eso elevó los recursos de apelación y además una intervención voluntaria, notificada en la persona de la Lcda. Ana Lidia Durán, abogada de la entidad comercial Inversiones Calpe, SRL., conjugándose en el recurso de apelación y en la intervención voluntaria la calidad y el interés legítimo que exige el referido artículo 44.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la compañía Inversiones Calpe, SRL., en calidad de propietaria de una porción de terreno de 121,216.12 m² dentro de la parcela núm. 1-Ref.-13, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Puerto Plata, inició trabajos de mensura para deslinde, de los que resultaron las parcelas núms. 314887278862 y 314887467103 del municipio Puerto Plata; b) que Francisco Domiciano Arias Suriel intervino voluntariamente presentando oposición a los referidos trabajos, sosteniendo que él ocupa ese inmueble en calidad de propietario; c) que el tribunal apoderado decidió declarar inadmisibles la referida intervención y, por vía de consecuencia, aprobar los trabajos de deslinde; d) que, conforme con la decisión, Francisco Domiciano Arias Suriel recurrió en apelación, mediante instancia principal de fecha 16 de octubre e incidental de fecha 21 de octubre de 2013, solicitando la parte recurrida la inadmisibilidad de su intervención voluntaria por falta de calidad, decidiendo el tribunal *a quo* acogerla, declarando inadmisibles los recursos de apelación y confirmando la sentencia recurrida, en cuanto al proceso de deslinde.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. En audiencia celebrada en fecha 16/10/2019, el licenciado Luis Antonio Peláez Sterling, en representación de Inversiones CALPE, S. R. L., solicita que sea declarada inadmisibles la intervención voluntaria hoy recurrente del señor Francisco Dominicano Arias Suriel por falta de calidad, en virtud del artículo 44 de la ley 834 del año 1978, en ese sentido queda comprobado que ciertamente la parte recurrente señor Francisco Dominicano Arias Suriel, no tiene calidad para demandar en este proceso, toda vez que no tiene derechos registrados en la parcela objeto de la presente Litis, ya que por pruebas documentales que reposan en el expediente

supuestamente tuvo derechos registrados producto de un proceso de deslinde y subdivisión realizado en la parcela 1-Ref-13, distrito catastral 2 municipio Puerto Plata, donde resultaron las parcelas 1-Ref-13-Subd-8-A, 1-REF-13-Subd-B y 1-REF-13-Subd-C distrito catastral no.1 municipio Puerto Plata, cuyos derechos fueron cancelados mediante sentencia dictada en fecha 28/01/2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, revisada y confirmada en fecha 04/07/2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo ésta recurrida en casación y por sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos por los motivos expuestos en la misma, adquiriendo la sentencia de primer grado autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ejecutada en la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, indicando este que el señor FRANCISCO DOMINICANO ARIAS SURIEL, no tiene derechos registrados en la parcela matriz, según certificación emitida en fecha 22/08/2006; motivos por los cuales se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente y se declara inadmisibles el presentado por la parte recurrida por estar debidamente fundamentado” (sic).

13. Es oportuno establecer que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

14. En ese sentido, el estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, el tribunal de alzada en la sentencia impugnada se limitó a examinar la procedencia del medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida contra la intervención voluntaria realizada por el hoy recurrente, sobre el cual se fundamentó la sentencia de primer grado y luego, procedió a declarar inadmisibles los recursos de apelación, sin establecer motivos respecto a la inadmisibilidad del referido recurso.

15. En el tenor de lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, lo que le impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando, en funciones de corte de casación,

verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación planteado en el recurso.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000032, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0227

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Naya Noemí Pimentel Tejada.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Donato Antonio Cruz Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Naya Noemí Pimentel Tejada, contra la sentencia núm. 201900168, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Naya Noemí Pimentel Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0085934-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00192, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Donato Antonio Cruz Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta, en relación con la parcela núm. 138, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, incoada por Donato Antonio Cruz Jiménez contra Naya Noemí Pimentel Tejada, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm.0206170813, de fecha 5 de octubre de 2017, la cual rechazó la indicada litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Donato Antonio Cruz Jiménez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900168, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de la recurrida señora señores: NAYA NOEMÍ PIMENTEL TEJADA, tanto las de la demanda reconventional, como las de contesta al fondo de la demanda, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** SE ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DONATO ANTONIO CRUZ JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia número 0206170813 de fecha 5 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.138, del Distrito Catastral No.05, del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio se ordena lo siguiente: **TERCERO:** SE ORDENA sea revocada la sentencia número 0206170813 de fecha 5 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.138, del Distrito Catastral No.05, del municipio y provincia de La Vega, por consiguiente se autoriza: **CUARTO:** SE AUTORIZA al Registro de Títulos de la provincia de La Vega rebajar la cantidad de seis mil doscientos ochenta y ocho punto seis metros cuadrados (6,288.06 MTS²), equivalente a 10 tareas, dentro de la Parcela No. 138 del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega, que se encuentra a nombre de NAYA NOEMÍ PIMENTEL TEJADA, con el consecuente registro de las mismas a favor del señor DONATO ANTONIO CRUZ JIMÉNEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0061863-2, domiciliado y residente en la sección de Barranca, de la ciudad de La Vega y su consecuente expedición de título. **QUINTO:** SE CONDENA a la señora NAYA NOEMÍ PIMENTEL TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del licenciado René Ornar García Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de La Vega y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar. **SÉPTIMO:** SE ORDENA que una vez que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se cancele la nota precautoria que producto de esta litis se haya inscrito(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio publicidad inmobiliaria. Principio II y al artículo 72, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio de irretroactividad de la ley. Artículos 2 del Código Civil dominicano y 110 de la Constitución de la República. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 51, de la Constitución de la República. Violación a los artículos 544 y 546 del Código Civil dominicano. Violación al principio de certeza del registro, conforme lo establecen los artículos 90 y 91, y los principios II y IV de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falsa apreciación de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Quinto medio:** Violación a los principios de relatividad y obligatoriedad de las convenciones, artículos 1108,1134 y 1135 del Código Civil”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se examinan en primer término y, de forma reunida, por resultar más útil a la mejor decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que el alegato de la hoy parte recurrida en su instancia introductiva fue que él le compró una porción de terreno al finado Rafael Pimentel Rodríguez (*Cochele*); que, al no encontrarse abierta la sucesión, mal podría haber vendido la exponente lo que no era de su propiedad, sin un poder especial conferido al efecto y, en dado caso, si la venta se produjo por delegación del finado, debieron ser demandados todos sus herederos y causahabientes para oponerle esa operación jurídica, no solo a la supuesta

apoderada, como en efecto ocurrió; que para la existencia de derechos adquiridos estos deben constituirse de conformidad con las leyes, pues no se compra o vende un inmueble de otro, sin encontrarse dotado de un poder especial, como tampoco le puede ser aplicada una operación de venta al derecho de propiedad futuro del apoderado, puesto que se supone que actúa en nombre de otro, ya que el inmueble reclamado fue objeto de un procedimiento de determinación de herederos, transferido a la cónyuge común en bienes y a sus sucesores, sin embargo el tribunal *a quo* avaló la supuesta transferencia y disposición de un derecho de una sucesión que aún no se encontraba abierta, asumiendo que un alegato de posesión hace nacer derechos en terrenos registrados en propiedad de una persona distinta de aquella que se pretendió consintió la venta, incumpliendo con su papel de aplicar en el proceso los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad organizado y depurado, para cumplir con el principio de seguridad jurídica previsto en la Constitución de la República, violando con esto las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, incurriendo así en falta de base legal; que la sentencia impugnada no contiene motivos que sirvan de fundamento o justificación para tomar como verdad irrefutable que un supuesto recibo de pago sin una firma legible tenga carácter y naturaleza registral, en detrimento de las pruebas, hechos y documentos depositados en el expediente.

10. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por medio del recibo sin número, de fecha 24 de abril de 1997, Naya Noemí Pimentel Tejada recibió, de manos de Donato Antonio Cruz Jiménez, la suma de RD\$50,000.00, por préstamo para saldar la finca, comprometiéndose a devolverlo a razón de RD\$5,000.00, por tarea de tierras dentro de la parcela núm. 137 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia La Vega; b) que Donato Antonio Cruz Jiménez incoó una litis en ejecución de venta contra Naya Noemí Pimentel Tejada, sosteniendo que mediante el recibo anteriormente descrito esta última se comprometió a pagar el préstamo que le había otorgado con una porción de terreno y que él ocupa el terreno desde el año 1999; que el tribunal apoderado rechazó la litis, sobre la base de que no existe un acto auténtico ni bajo firma privada que contenga la venta alegada; c) inconforme con la

decisión, Donato Antonio Cruz Jiménez recurrió en apelación, alegando que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta interpretación, en razón de que se probó la existencia de contrato a través de los recibos de pago; que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida, decidiendo ordenar la ejecución de la venta suscrita entre los litisconsortes y rebajar del certificado de título que ampara la parcela núm. 138 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia La Vega una porción de 6,288.06 metros cuadrados a favor de Donato Antonio Cruz Jiménez.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que lo primero es analizar que el señor DONATO ANTONIO CRUZ JIMÉNEZ, no tiene contrato de compraventa, pero posee dos pruebas escritas a su favor que se ha depositado al expediente en este grado, y son las siguientes: 1.- Original de recibo, de fecha 24 de abril de 1997, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor DONATO CRUZ JIMÉNEZ, firmado por NAYA PIMENTEL”; concepto: préstamo para pagar el préstamo del Banco Agrícola y saldar finca, devolver en tierra a 5,000 pesos la tarea; cheque 354 del Banco del Progreso, con firma de entregado y recibido; 2.- Cheque No. 000354 del 24 de abril de 1997, expedido por el Centro Comercial Eléctrico, a favor de NAYA PIMENTEL, por cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)... 8. Que en primer grado se escucharon varios testigos como fueron la señora Célida Antonio Rodríguez, nacida en el año 1930 y con cédula de identidad y electoral Núm. 047-0128157-0, quien comunicó que siempre tenía conocimiento de la venta de Cochelo a Donato y que el motivo fue para no perder la finca; que eso fue hace más de 20 años... También se presentó a fines de testimoniar sobre los hechos en conflicto, al señor Rubén Veloz Rosario, cédula No. 047-0012888-9, quien tiene como profesión abogado; este corroboró todo lo antes expresado incluyendo que el señor Donato le compró a Cochelo, dijo que en más de una ocasión escuchó a Noemí, Rafael Pimentel y María Pimentel decir que esos predios pertenecían a Donato Cruz. Dijo que siempre andaba por ese lugar, porque tenía poder de venta de unos terrenos vecinos y a veía a Donato yendo a su caballeriza... 9. En este grado como testigo del recurrente Donato Cruz, compareció un agrimensor, el señor BERNARDO FERNÁNDEZ NÚÑEZ... Manifestó luego de juramentarse, que fue a medir los terrenos en el año 1999. Que trabajaba en el

departamento de ubicación del INDHRI... Donato me dijo que midiera el terreno, y me presenta un recibo. Le pregunté a la familia propietaria si tenían objeción y me dijeron que no. La joven es que me ubica en el fondo, pero luego durante el proceso viene un muchacho y me dice que ahí no, por decisión de su papá que lo ponga al de la casa donde está el cerrito. Él me dice, haz lo que ellos te digan; ellos hasta me brindaron comida y NAYA fue que me dijo hasta donde llegar midiendo. Hago los planos y se los entregó a DONATO. Ella ahora niega todo... 11. Que no solo tenemos el testimonio de varias personas, reconociendo y validando la venta y dando todos ellos prueba fehaciente de dicha transacción; el reclamo de la propiedad por compraventa y solicitud de transferencia cuenta con pruebas, como el recibo de entrega de RD\$50,000.00, y el cheque correspondiente al mismo en manos del recurrente, y las declaraciones que parecen ser sinceras y veraces, que corresponden a la verdad de los hechos... 14. Que el punto vulnerable en el caso de la ejecución o transferencia solicitada y que no fue acogida en la sentencia apelada, es porque no existe un acto auténtico, ni bajo firma privada que contenga dicha venta; y si es cierto que no existe, pero precisamente por eso la parte recurrente ha accedido a la justicia buscando amparo en su situación, porque entiende compró el inmueble, que hubo una autonomía de la voluntad consensuada, pago del precio... realizado mejora durante largos años, sin haber sido en todo ese tiempo interrumpida su posesión, hasta que mediante acto No. 464/2014 del 19 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, se le intimó al señor Donato cruz, “al abandono voluntario previa solicitud de desalojo en materia de litis sobre derechos registrados”... 16... que en la especie con el recibo de entrega de dinero y el cheque correspondiente a favor de la recurrida, en original y sin impugnar, tenemos un principio de prueba por escrito, que es un beneficio concedido por la ley, para cuando hay testigos, u otros tipos de indicios o pruebas, pero no se cumple con la disposición del artículo 1341 del Código Civil... 18... Que los escritos existentes emanan precisamente de la recurrida, el recibo firmado y el cheque a nombre de NAYA NOEMÍ PIMENTEL TEJADA; y precisamente se encuentra a nombre de esta persona el certificado de título, del cual hay una fotocopia en el expediente; y existe una certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 18 de junio de 2014, que confirma la titularidad de esta persona. 19. Que

por consiguiente, tomando en consideración el respeto a la palabra dada o PACTA SUNT SERVANDA, “lo pactado obliga”, que significa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes, es un principio básico en derecho civil, y se encuentra establecido por el artículo 1134 del Código Civil Dominicano sobre la ejecución de buena fe de las convenciones ejecutadas de acuerdo a la ley, en el presente caso, por todo lo analizado, nada se opone a que este Tribunal acoja dicho contrato de compraventa, y ordena la transferencia de la titularidad a nombre del último comprador” (sic).

12. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala *que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

13. El estudio integral de la sentencia impugnada revela, que el tribunal de alzada tras examinar el recibo de préstamo y el cheque girado por el Centro Comercial Eléctrico a favor de Naya Pimentel, así como las declaraciones de los testigos y el informativo ofrecido por el hoy recurrido, determinó que real y efectivamente la hoy recurrente obtuvo la suma de RD\$50,000.00 para ser pagados con tareas de tierras a razón de RD\$5,000.00 cada una, dentro de la parcela núm. 137, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia La Vega, recibo que no fue impugnado por la hoy recurrente; estableciendo el tribunal *a quo* que este es un principio de prueba por escrito para validar la existencia de la venta; sin embargo, tal y como denuncia la hoy recurrente, el tribunal *a quo* al examinar los fundamentos de la demanda inicial, inobservó que la parte hoy recurrida alegó que el terreno con el que se iba a pagar el compromiso de préstamo era propiedad de Ney Rafael Pimentel Rodríguez (*Cochelo*), como se retiene del informativo testimonial ofrecido por Donato Antonio Cruz Jiménez y que consta en folio 71 de la sentencia impugnada; además, de que algunas declaraciones de testigos señalan que la venta fue consentida por Ney Rafael Pimentel Rodríguez (*Cochelo*) a la parte hoy recurrida.

14. Ha sido juzgado que *la jurisdicción inmobiliaria debe velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria*; resulta útil señalar que conforme los criterios que sostienen el sistema de publicidad inmobiliaria, fundamentalmente el de especialidad y legitimidad, debe determinarse e individualizarse correctamente el sujeto, objeto y causa del derecho a registrar, así como comprobar que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular.

15. En ese tenor, de las motivaciones ofrecidas por la alzada en la sentencia impugnada no se advierten las verificaciones que realizó para determinar si realmente la hoy recurrente al momento de comprometer las 10 tareas de terreno dentro de la parcela núm. 137, tenía capacidad legal para disponer o se encontraba provista de un poder que le autorizara a hacerlo, pues las comprobaciones realizadas por el tribunal de alzada se limitaron a establecer que conforme con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 18 de junio de 2014 se confirmó que Naya Noemí Pimentel Tejada era titular de derechos registrados, sin especificar sobre cuál bien inmueble y desde qué fecha fue provista del derecho, no obstante en el dispositivo ordenó la rebaja del derecho dentro de la parcela núm. 138, siendo incluso este inmueble distinto al objeto descrito en el recibo de préstamo sobre el cual se sustentó la alzada para acoger la demanda en ejecución de contrato de venta.

16. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación planteados en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de*

base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900168, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Laboratorios Dr. Collado, SA.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Laboratorios Dr. Collado, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00106, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Cabral & Díaz”, ubicada en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación México) núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Laboratorios Dr. Collado, SA., RNC 101-00555-6, con su domicilio ubicado en la calle Jacinto Mañón, edificio núm. 36, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Marcial M. Najri Cesani, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088362-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “... en el expediente Núm. 001-033-2019-RECA-01200, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por LABORATORIOS DR. COLLADO S.A., contra la sentencia número 0030-03-2019-SEEN-00106, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS” (sic).

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La sociedad comercial Laboratorios Dr. Collado, SA. importó un conjunto de productos de belleza de la marca L’Oreal desde Los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales fueron introducidos al país en fecha 18 de diciembre de 2014; que por ser estos productos de Los Estados Unidos de Norteamérica solicitaron la aplicación del trato arancelario preferencial, de acuerdo al Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, solicitud que fue rechazada por la mercancía haber tenido un trasbordo en Panamá; producto de esto la sociedad comercial fue conminada a la pagar la suma de RD\$2,999,516.40, mediante recibo núm. 20150109-0324, de fecha 9 de enero de 2015, incurriendo en un pago indebido de RD\$96,352.27.

7. No conforme, la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00106, de fecha 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio la INADMISIBILIDAD del presente Recurso Contencioso Tributario en Reembolso de Aranceles, por violación al procedimiento establecido en el artículo 334 del Código Tributario.*

SEGUNDO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente LABORATORIOS DR. COLLADO S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al Procurador General Administrativo.*

TERCERO: *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al carácter facultativo de los recursos administrativos previsto por el artículo 51 de la Ley 107-13. Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, invocación de una excepción de oficio sin dar lo oportunidad al demandante de formular sus medios de defensa. **Tercer medio:** Falta de base legal y ausencia de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se enmarca en el contexto de restricción innecesaria a la tutela judicial efectiva, debido a la constitucionalización de los procesos que impregnaba todo el ordenamiento jurídico que imponía la necesidad el agotamiento previo de la vía administrativa; sin embargo, esto último quedó derogado, de manera principal por aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, y luego de manera definitiva por el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, ambas vigentes al momento de la emisión de la sentencia impugnada, incurriendo el tribunal *a quo* en un error al declarar inadmisibles la acción bajo el entendido de que era necesario agotar previamente el proceso por la vía administrativa, lo que contraviene con la tutela judicial efectiva y el carácter potestativo reconocido por el artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. En ese orden de ideas, se solicita al tribunal la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por LABORATORIOS DR. COLLADO S. A., originarias de un país parte del DR-CAFTA, y en consecuencia ordenar a favor de la recurrente el reembolso de la suma de RD\$1,568,111.92, correspondiente a los aranceles pagados indebidamente...16. Que el procedimiento al cual hacen referencia los artículos anteriormente citados, inicia con la reclamación ante la administración del reembolso, la cual una vez constatado el error o el pago en exceso de tributos, debe ordenar o rechazar la solicitud; 17. Que en vista de que la recurrente no demostró que haya reclamado el reembolso de tributos ante la administración y que esta última haya rechazado su solicitud, lo que a entender de este plenario constituye un vicio procesal que lo hace

pasible de ser inadmisibile; 18. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, por lo que se declara inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por LABORATORIOS DR. COLLADO S. A., en fecha 27/03/2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)” (sic).

12. La acción en reembolso nace como consecuencia del derecho que tiene el contribuyente de reclamar a la Administración la devolución o restitución de todo pago indebido, invirtiendo el rol tradicional de los sujetos de la relación jurídica tributaria pues pone a la Administración en la condición de sujeto pasivo u obligado frente al contribuyente. Para la devolución de dichos pagos, el legislador ha establecido una tutela diferenciada para este tipo de reclamación expresamente contemplada por los artículos 68 y 141 del Código Tributario, de cuyo estudio combinado se desprende que el pago indebido o excesivo de impuestos dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria y en caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones queda habilitado para incoar la acción en repetición o reembolso ante la jurisdicción contencioso-tributaria.

13. El artículo 4 de la Ley núm. 13-07 dispone que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

14. Señala el artículo 51 de la Ley núm. 107-13 prevé que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

15. Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitadas o restringidas a los expresamente consignados en esas

disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía de impugnación por ante la administración para restar efectos jurídicos a sus decisiones, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos.

16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 numeral 17 de la Ley núm. 107-13, que trata sobre el derecho fundamental a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva interponiendo recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.

17. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala ha sido de criterio que la llave de acceso a la jurisdicción administrativa no es únicamente la existencia de un acto administrativo como categoría dogmático del derecho público, que es lo que se conoce como la dimensión objetiva del contencioso administrativo, sino también que dicho orden jurisdiccional debe dar respuesta de las pretensiones que hacen los ciudadanos derivadas de sus relaciones con la administración, en la que se reclamen derechos o intereses legítimos o situaciones jurídicas (dimensión subjetiva). Esto último en ausencia de acto administrativo formal.

18. Lo dicho anteriormente tiene su razón de ser en el carácter expansivo del ámbito de aplicación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, el cual impone a los tribunales del orden judicial para conocer de las pretensiones realizadas por los particulares en procura de sus derechos e intereses legítimos, así como de las situaciones jurídicas en las cuales se encuentren involucrados con la administración pública. Ayuda también a esta pre-comprensión que el artículo 139 de la Constitución amplía el control de la legalidad a cargo de los tribunales con respecto a toda actividad administrativa y no únicamente en relación al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al declarar inadmisibles la acción en repetición o reembolso del pago indebido incoada por la parte recurrente bajo el criterio de que para ejercer esta acción jurisdiccional el contribuyente interesado debió agotar previamente la vía administrativa de solicitud de reembolso, el tribunal *a quo* dictó una sentencia que vulnera la tutela judicial efectiva y las disposiciones del

artículo 51 de la Ley núm. 107-13, puesto que, el contribuyente podía accionar tanto por la vía administrativa como en la jurisdiccional, para reclamar a la Administración el reembolso de un pago indebido o en exceso, garantizándose con esto la tutela judicial efectiva que le asiste.

20. Que adicionalmente y sin perjuicio de lo antes expuesto, una interpretación favorable a los derechos fundamentales relativos al acceso a la jurisdicción (principio *pro-actione* como concreción del principio *pro-homine*) tendrá, de igual manera, como efecto que se adopte una solución que haga operativo el ámbito de aplicación material de un derecho fundamental como es el derecho a una justicia accesible y oportuna previsto en el artículo 69.1 de la Constitución. Que lo anterior implica que frente a una disposición como la del artículo 68 del Código Tributario, dicho principio de favorabilidad obliga a los jueces a interpretar que los afectados podrán incoar directamente una acción ante jueces del orden judicial sin que necesariamente tengan que acudir a la sede administrativa previamente, por lo que al no actuar de ese modo los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00106, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0229

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Casvelti Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Casvelti Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00357, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante. *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Rojas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en la Calle "C" (El Gayao) núm. 11, entre las calles Pablo Casals y Agustín Lara, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Casvelti Inmobiliaria, SRL., RNC 101752051, con su domicilio en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, local 101, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Claudia Svelti, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096532-6.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... en el expediente Núm. 001-033-2020-RECA-00817, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por CASVELTI INMOBILIARIA S.R.L., contra la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (sic).

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00165-2014, de fecha 26 de marzo 2014, la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Casvelti Inmobiliaria, S.R.L. los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2011 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo del año 2010, abril y septiembre del año 2011; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 0393-2016, de fecha 14 de abril de 2016, declarando prescrito el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero y marzo del año 2010, dejando sin efecto el monto de RD\$254,275.02 y manteniendo las demás partes de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00165-2014, interponiendo el hoy recurrido un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00357, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa CASVELTI INMOBILIARIA, S.R.L. incoado en fecha 25 de mayo del año 2016 contra la resolución de reconsideración núm. 0393-2016 de fecha 14 de abril del año 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** llogicidad manifiesta en la motivación, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció en el párrafo 15 de la sentencia atacada que: “la recurrente carece de documentación que apoye su recurso contencioso tributario y, por ende, la revocación que persigue en contra de la resolución de reconsideración se vislumbra improcedente...”. Sin embargo en la página 3 hizo constar que “en apoyo a sus pretensiones la recurrente aportó copia de la resolución de reconsideración núm. 393-2016, de fecha 14 de abril del año 2016, dictada por la DGII y adicionalmente también depositó copia de los reportes de declaración del impuesto sobre la renta (2011) e impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12/2010 y 4,9/2011”, lo cual revela una incoherencia en la sentencia; de igual forma revela incoherencia la frase “se vislumbra improcedente”, lo cual refleja que los jueces del fondo al momento de fallar no estaban seguros de que la decisión fuera apegada al derecho.

10. Continúa alegando la parte recurrente que requerir el tribunal *a quo* al contribuyente la presentación de la determinación de oficio núm. E-ALMG-CEF2-00165-2014 resulta ilógico, puesto que es la Administración Tributaria quien persigue el cobro, correspondiendo a esta depositar y probar los hechos y circunstancia que originaron el hecho generador, así como que su determinación se apega a las disposiciones de la Ley núm. 11-92, criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, incurriendo el tribunal *a quo* en una falta de base legal; que si bien el Código Tributario no contienen un teoría general sobre la carga de la prueba, supletoriamente aplican los principios del Código Civil, especialmente el artículo 1315, disposición que fue violada por los jueces del fondo, pues esta establece que quien reclama un hecho en justicia debe probarlo.

11. En otro orden, alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, lo que deviene en una manifiesta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. La resolución objeto de impugnación versa sobre partidas concernientes a “operaciones gravadas no declaradas”, “ingresos no declarados”, “operaciones gravadas no declaradas” e “ingresos no declarados” cuyas diferencias de pago de impuestos surgieron con motivo a (I) operaciones comerciales reportadas por RD\$179,700.00, mientras que el Sistema de Información Cruzada (SIC) reveló la suma de RD\$681,227.02; (II) ingresos reportados en su declaración jurada de la renta por RD\$949,415.78, mientras que en el formulario IT-1 ingresos por RD\$1,358,331.81; y (III) se mantuvieron los requerimientos de los montos de RD\$501,527.00 y RD\$408,916.00, por haber la contribuyente-recurrente omitido presentar escrito ampliatorio con las pruebas correspondientes. 14. Similar ocurrió en sede administrativa, la recurrente CASVELTI INMOBILIARIA, S.R.L. omitió presentar el escrito ampliatorio para el cual solicitó un plazo con el objeto de hacer su depósito, en ese sentido su recurso inicial se sostiene únicamente en dos puntos que son (a) que la Administración Local Máximo Gómez no le comunicó con suficiente especificidad los hechos e inconsistencias existentes en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta e impuesto a las transferencias de bienes y servicios (ITBIS) y (b) que no pudo determinar de manera contable las inconsistencias entre sus declaraciones juradas. 15. La recurrente carece de documentación que apoye su recurso contencioso tributario y por ende, la revocación que persigue en contra de la resolución de reconsideración se vislumbra improcedente, toda vez que con el objeto de llevar al Tribunal las condiciones necesarias para valorar la supuesta falta de especificidad de la resolución de determinación debió suministrar una copia de dicha actuación, de tal manera que se pueda cerciorar de lo acertado o no del contenido del acto. Que además, la resolución de reconsideración establece de manera meridiana y fundamentada en el Sistema de Información Cruzada alimentado por los datos suministrados por contribuyentes terceros en qué consistían las diferencias detectadas con respecto a sus declaraciones juradas y los montos remitidos por los

contribuyentes con que estableció relaciones comerciales, por lo que sus razonamientos carecen de fundamento jurídico y procede su rechazo. 16. Habrá que tomar en consideración que el juez de lo Contencioso Tributario, actúa a petición de lo que requieren las partes sin estar dentro de sus atribuciones requerir, solicitar o exigir documentación para instrumentar los procesos que les sean sometidos a su consideración como si ocurre en materia de amparo por el principio de oficiosidad que opera en virtud de la Ley núm. 137-11, en tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente y sustentado en sus argumentos, practicando los análisis correspondientes ” (sic).

13. De los argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, se advierten diferentes alegatos, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, abordando en primer lugar la vulneración al principio de la carga de la prueba dispuesta por el artículo 1315 del Código Civil.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como hechos constatados, que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no había aportado documentación que apoyara su recurso contencioso tributario, así como que la resolución de reconsideración atacada estaba fundamentada en el sistema de información cruzada alimentado por los datos suministrados por terceros, determinando diferencias respecto a la declaración jurada presentada y los montos remitidos por los contribuyentes con los que la hoy recurrente estableció relaciones comerciales.

15. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.*

16. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúan siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

17. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

18. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

19. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la

administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

20. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

21. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

22. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual

deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por esta a través del cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás alegatos planteados.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00357, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Amada Carina Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmi Richie Cedano, Santa Méndez Díaz, Sarcías del Rosario y Octavio Ogando Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo, Dr. Humberto Tejeda Figuereo y Licda. Sandra Montero Paulino.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amada Carina Sánchez, Ignacio Emilio Jiménez, Oriol Silvestre Sánchez, Pedro Martínez de la Rosa, Corpo Peña Montero, Milfa de Jesús Herrera, Miguel Antonio

Richiez, José del Río, Jorge Mieses de los Santos, Fredilyn Matos Moreta, Jeiser David Novas, Pedro Santo Cuevas Sena, Yendri Jordany Feliz Medina, Fausto Antonio Tavera Quezada, Jesús Gálvez, Plinio Rijo, Danilo Rijo, Roberto Benite Peguero, Lázaro Castillo, Reynaldo Feliz Matos, Lino Matos Samboy, Édgar Onasis Matos Samboy, José Well Feliz Méndez, Jorge Amauris Matos Turbí, Pedro Santo Cuevas Sana, Leonardo Guerrero Santana, Gonzalo Morales, Jesús Beras Richardzon, Kelvin Feliz Medina, Yeison Joel Feliz Moreta, Luis Miguel Martínez Sarete, Alexis Matos Cuevas, Zacarías del Rosario, Melba Magkelly Richiez García, Antonio Pache de la Rosa, Juan Pablo Peña Javier, Juan Alexander Abreu Burgos, Benito López Santana, Félix Antonio Ávila, José Enrique Henríquez, David García, Julissa Bautista Morla, Isabel Amparo Montero Feliz, Raynel Peguero Ventura, Reynaldo Euclides de la Cruz Pelier, Juan Pérez, Aquilino de los Santos, Carlos Paredes de León y Jeiser David Peña Novas, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00379, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emmi Richie Cedano, Santa Méndez Díaz, Sacarías del Rosario y Octavio Ogando Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0098750-1, 028-0079132-5, 001-0312123-2 y 012-0040520-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gastón Fernando Deline, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Sánchez núm. 17, proyecto habitacional 26 de Enero, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Amada Carina Sánchez, Ignacio Emilio Jiménez, Oriol Silvestre Sánchez, Pedro Martínez de la Rosa, Corpo Peña Montero, Milfa de Jesús Herrera, Miguel Antonio Richiez, José del Río, Jorge Mieses de los Santos, Fredilyn Matos Moreta, Jeiser David Novas, Pedro Santo Cuevas Sena, Yendri Jordany Feliz Medina, Fausto Antonio Tavera Quezada, Jesús Gálvez, Plinio Rijo, Danilo Rijo, Roberto Benite Peguero, Lázaro Castillo, Reynaldo Feliz Matos, Lino Matos Samboy, Édgar Onasis Matos Samboy, José Well Feliz Méndez, Jorge Amauris Matos Turbí, Pedro Santo Cuevas Sana, Leonardo Guerrero

Santana, Gonzalo Morales, Jesús Beras Richardzon, Kelvin Feliz Medina, Yeison Joel Feliz Moreta, Luis Miguel Martínez Sarete, Alexis Matos Cuevas, Zacarías del Rosario, Melba Magkelly Richiez García, Antonio Pache de la Rosa, Juan Pablo Peña Javier, Juan Alexander Abreu Burgos, Benito López Santana, Félix Antonio Ávila, José Enrique Henríquez, David García, Julissa Bautista Morla, Isabel Amparo Montero Feliz, Raynel Peguero Ventura, Reynaldo Euclides de la Cruz Pelier, Juan Pérez, Aquilino de los Santos, Carlos Paredes de León y Jeiser David Peña Novas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0081721-6, 026-0942019-8, 028-0032417-6, 028-0111580-5, 076-0061213-0, 402-2627451-8, 028-0043276-3, 025-0004361-3, 402-2627451-8, 402-2849087-2, 028-0054291-8, 028-0019091-6, 402-2250139-3, 028-0043276-3, 025-0004361-3, 028-0053743-9, 028-0018542-9, 028-0054291-8, 028-0019091-6, 021-0008946-1, 021-0008791-1, 069-0011010-4, 021-000847-8, 402-2622658-3, 028-0087413-9, 026-0095326-5, 402-3729570-0, 021-0009703-5, 028-0099785-6, 402-1038682-3, 001-0312123-2, 402-2703395-4, 028-0004835-3, 402-2483801-7, 028-0055654-6, 028-0034395-2, 028-0117708-6, 025-0007248-9, 018-0055206-7, 402-3525189-5, 023-0142594-4, 125-0000619-7 y 020-0000584-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mayra de Jesús Cochón Trujillo y Humberto Tejeda Figuereo y la Lcda. Sandra Montero Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087305-8, 001-0906530-0 y 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en el departamento jurídico de su representado Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Función Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 y la Ley núm. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, RNC núm. 401007381, con domicilio y sede principal en la calle Jardines de Kioto esq. calle Tulipán, urbanización Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por Osmar C. Benítez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202106-0, con domicilio en la dirección antes descrita.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00317, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, se declaró el defecto a las partes corecurridas Francisco Martínez Pujols y Osmar Ciriaco Benítez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Amada Carina Sánchez, Ignacio Emilio Jiménez, Oriol Silvestre Sánchez, Pedro Martínez de la Rosa, Corpo Peña Montero, Milfa de Jesús Herrera, Miguel Antonio Richiez, José del Río, Jorge Mieses de los Santos, Fredilyn Matos Moreta, Jeiser David Novas, Pedro Santo Cuevas Sena, Yendri Jordany Feliz Medina, Fausto Antonio Tavera Quezada, Jesús Gálvez, Plinio Rijo, Danilo Rijo, Roberto Benite Peguero, Lázaro Castillo, Reynaldo Feliz Matos, Lino Matos Samboy, Édgar Onasis Matos Samboy, José Well Feliz Méndez, Jorge Amauris Matos Turbí, Pedro Santo Cuevas Sana, Leonardo Guerrero Santana, Gonzalo Morales, Jesús Beras Richardson, Kelvin Feliz Medina, Yeison Joel Feliz Moreta, Luis Miguel Martínez Sarete, Alexis Matos Cuevas, Zacarías del Rosario, Melba Magkelly Richiez García, Antonio Pache de la Rosa, Juan Pablo Peña Javier, Juan Alexander Abreu Burgos, Benito López Santana, Félix Antonio Ávila, José Enrique Henríquez, David García, Julissa Bautista Morla, Isabel Amparo Montero Feliz, Raynel Peguero Ventura, Reynaldo Euclides de la Cruz Pelier, Juan Pérez, Aquilino de los Santos, Carlos Paredes de León y Jeiser David Peña Novas, contra el Ministerio de Agricultura, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00252, de fecha 30 de julio de 2019, que declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición Hacia el

Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007.

7. Con posterioridad, no conforme con esa decisión, Amada Carina Sánchez, Ignacio Emilio Jiménez, Oriol Silvestre Sánchez, Pedro Martínez de la Rosa, Corpo Peña Montero, Milfa de Jesús Herrera, Miguel Antonio Richiez, José del Río, Jorge Mieses de los Santos, Fredilyn Matos Moreta, Jeiser David Novas, Pedro Santo Cuevas Sena, Yendri Jordany Feliz Medina, Fausto Antonio Tavera Quezada, Jesús Gálvez, Plinio Rijo, Danilo Rijo, Roberto Benite Peguero y Lázaro Castillo interpusieron un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00379, en fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Agricultura al cual de adhirió la Procuraduría General Administrativa por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia interpuesto por los señores AMADA CARINA SANCHEZ, IGNACIO EMILIO JIMENEZ, ORIOL SILVESTRE SANCHEZ, PEDRO MARTINEZ DE LA ROSA, CORPO PEÑA MONTERO, MILFA DE JESUS HERRERA, MIGUEL ANTONIO RICHIEZ, JOSE DEL RIO, JORGE MESES DE LOS SANTOS, FREYLIN MATOS MORETA, JEISER DAVID NOVAS, PEDRO SANTO CUEVAS SENA, YENDRI JORDANY FELIZ MEDINA, FAUSTO ANTONIO TAVERA QUEZADA, JESUS GALVEZ, PLINIO RIJO, DANILLO RIJO, ROBERTO BENITE PEGUERO, LAZARO CASTILLO, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por los motivos más arriba indicados. **TERCERO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00252 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a derecho. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, AMADA CARINA SÁNCHEZ Y COMPARTES, a la parte recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, solicitó de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación puesto que en sus argumentos y conclusiones planteados el recurrente se limita a realizar aseveraciones tendentes al fondo del asunto.

11. En vista del carácter perentorio que entrañan los medios de inadmisión, estos deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procederá en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida.

12. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

13. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *PRIMERO: Que se declare buena y*

valida tanto en la forma como en fondo, el presente Recurso de CASACION contra la sentencia No. 0030-032019-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala en fecha 15 de Octubre del año 2019, que confirma la sentencia Núm. 0030-03-2019-SSEN00252, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, cuyo dispositivo se enuncia más arriba. Por ser justo y a pegada a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que ese honorable tribunal tenga a bien declararse competente para conocer de la referida demanda, de que se trata tanto por jerarquía como por jurisdicción. TERCERO: Que esa honorable suprema corte tenga a bien RECHAZR en todas sus partes la sentencia No. 0030-032019-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala en fecha 15 de Octubre del año 2019, que confirma la sentencia Núm. 0030-03-2019-SSEN00252, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, por ser contraria al derecho, y por vulnerar los derechos de los trabajadores dominicanos, de bajos ingresos, pero que son los que se guayan el lomo para que los ricos vivan bien, y sobre todos los derechos fundamentales de la personas, ya que esos trabajadores también tienen derecho a vivir y el estado es garante de su sobrevivencia, derechos consagrados en la constitución y las leyes y que hoy han sido violados, como son derecho a la vida, a vivir una vida digna, progresiva, derecho a la alimentación entre otros. CUARTO: Que esta suprema corte de justicia tenga a bien DECLARA con lugar el Recurso contencioso administrativo de fecha quince (15) del mes de Enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto No, 83/2019, diligenciado por el ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO alguacil Ordinario del tribunal superior administrativo. QUINTO: Que esta honorable suprema corte de justicia tenga a bien ACOGEN en todas sus partes el escrito justificativo de conclusiones, depositado por ante el tribunal superior administrativo, EN FECHA 21/03/2019. SEXTO: CONDENAR a las partes Recurridas señores OSMAR CIRIACO BENITEZ, En su calidad de ser Ministro de Agricultura y al señor FRANCISCO MARTINEZ PUJOLS, Coordinador del Programa para la Erradicación y Control del Caracol Gigante Africano, erradicado en la Provincia la Altagracia de manera accesoria y la peligrosidad de estas labores no contábamos con ningunas seguridad o protección algún. SEPTIMO: CONDENAR a las partes Recurridas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. RICHIE CEDANO, SANTA MENDEZ DIAZ, SACARIAS DEL ROSARIO Y OCTAVIO OGANDO

PEREZ, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. OCTAVO: A que se autorice la ejecución de la sentencia a intervenir inmediatamente después de la notificación de la misma, nos obstante cualquier recurso. NOVENO: Que se considere al momento de la fijación de la condenación la variación del valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la sentencia a intervenir se haga definitiva tomando en cuenta el índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (sic)

14. Que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia. Igualmente es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud del artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto;

15. Adicionalmente, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como acoger las pretensiones del recurrente planteadas en su recurso contencioso administrativo, ordenar su reintegro a las labores, condenar a la dirección General de Impuestos Internos al pago de los salarios dejados de percibir y condenarles al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 59 del Reglamento núm. 166-10 de carrera tributaria y administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos, implican abordar situaciones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

16. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del presente recurso de casación en vista de que el petitorio de la instancia contentiva del mismo es extraño al marco legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia.

17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amada Carina Sánchez, Ignacio Emilio Jiménez, Oriol Silvestre Sánchez, Pedro Martínez de la Rosa, Corpo Peña Montero, Milfa de Jesús Herrera, Miguel Antonio Richiez, José del Río, Jorge Mieses de los Santos, Fredilyn Matos Moreta, Jeiser David Novas, Pedro Santo Cuevas Sena, Yendri Jordany Feliz Medina, Fausto Antonio Tavera Quezada, Jesús Gálvez, Plinio Rijo, Danilo Rijo, Roberto Benite Peguero, Lázaro Castillo, Reynaldo Feliz Matos, Lino Matos Samboy, Édgar Onasis Matos Samboy, José Well Feliz Méndez, Jorge Amauris Matos Turbí, Pedro Santo Cuevas Sana, Leonardo Guerrero Santana, Gonzalo Morales, Jesús Beras Richardzon, Kelvin Feliz Medina, Yeison Joel Feliz Moreta, Luis Miguel Martínez Sarete, Alexis Matos Cuevas, Zacarías del Rosario, Melba Magkelly Richiez García, Antonio Pache de la Rosa, Juan Pablo Peña Javier, Juan Alexander Abreu Burgos, Benito López Santana, Félix Antonio Ávila, José Enrique Henríquez, David García, Julissa Bautista Morla, Isabel Amparo Montero Feliz, Raynel Peguero Ventura, Reynaldo Euclides de la Cruz Pelier, Juan Pérez, Aquilino de los Santos, Carlos Paredes de León y Jeiser David Peña Novas, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00379, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0231

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francisco Luna Matos.
Abogados:	Dres. Edward Castillo Moya, Lucas Torres, Nilson E. Zorrilla Estévez, Licdos. Francisco Antonio Ramos Pérez y Basilio Alcántara Contreras.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Luna Matos, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00358, de fecha 13 de

octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Edward Castillo Moya, Lucas Torres y Nilson E. Zorrilla Estévez y los Lcdos. Francisco Antonio Ramos Pérez y Basilio Alcántara Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1292769-4, 001-0637577-7, 001-1242462-7, 001-0446839-2 y 001-1188048-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Francisco Luna Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0992920-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Francisco Luna Matos, contra la Jefatura de la Policía Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00083-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, declarando inadmisibile el recurso.

7. Con posterioridad, no conforme con esa decisión, Francisco Luna Matos interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SS-00358, de fecha 13 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el señor FRANCISCO LUNA MATOS en contra de la Sentencia administrativa número 00083-2015, emitida en fecha 21/5/2015, por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo.*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.*
TERCERO: *DECLARA el presente proceso libre de costas.*
CUARTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor FRANCISCO LUNA MATOS, a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*
QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2018, que autorizó el emplazamiento de la parte

recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 01181/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Jefatura de la Policía Nacional.

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de marzo de 2018 y finalizaba el 15 de abril de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 17 de diciembre de 2018, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francisco Luna Matos, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00358, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0232

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Leslie Bethania Moscoso Navarro.
Abogado:	Lic. Juan Toribio del Rosario.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leslie Bethania Moscoso Navarro, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Toribio del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014743-6, con estudio profesional abierto en el bufete “M & T Consulting Lawyers”, ubicado en la calle Altagracia núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle carretera Sánchez km 7, calle El Llano, núm. 7, apto. 1D, urbanización Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leslie Bethania Moscoso Navarro, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095698-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 2, urbanización Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución 20/2019, de fecha 19 de julio de 2019, notificada en fecha 24 de julio de 2019, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Leslie Bethania Moscoso Navarro (incorporada a la carrera administrativa en fecha 26 de noviembre de 2008) del cargo de inspectora de trabajo, luego de la apertura de un proceso de investigación y suspensión transitoria con disfrute de sueldo.

6. No conforme con los resultados del procedimiento disciplinario, la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, a fin de que se declarara la nulidad de la resolución que dispuso su desvinculación y, en consecuencia, se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así

como el pago de los salarios dejados de percibir y, además, reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por la señora, *LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO*, contra el *MINISTERIO DE TRABAJO*, en fecha 30 de agosto de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, *LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO*, a la parte recurrida *MINISTERIO DE TRABAJO*, y a la *PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA*. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al legítimo derecho a la defensa y el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 3 de febrero de 2022, la parte recurrente Leslie Moscoso de Toribio, solicitó lo siguiente: **ÚNICO:** Que EN VIRTUD DEL Art. 9 de la Ley de Casación,

el recurrido MINISTERIO DE TRABAJO, se considere en DEFECTO, por no haber depositado en el plazo que estipula la Ley de Casación el Memorial de Defensa correspondiente y la respectiva notificación del mismo, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre el Recurso de Casación de que se trata y que se proceda con arreglo a lo que establece el Art. 11 de dicha ley.

10. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 16 de febrero de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 ...*

12. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

13. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y

notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 270/2021, de fecha 29 de abril de 2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida Ministerio de Trabajo, no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

14. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado;* norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

16. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

17. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

18. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrente de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce

defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

19. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

20. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Trabajo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

21. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene errores groseros que la hacen anulable, por fundamentarse en una errónea aplicación de la ley, y, en consecuencia, vulnera principios y normas constitucionales. Que el tribunal *a quo* incurre en una vulneración al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución al declarar inadmisibles los recursos contencioso administrativo alegando que fue depositado fuera de plazo, sin observar que a la servidora pública le fue notificada la resolución que ordena su separación del cargo en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 24 de julio de 2019.

22. Continúa alegando la parte recurrente que, si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 30 de agosto de 2019, no menos cierto es que la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro se encontraba dentro del plazo en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, que otorga

un día por cada 30 kilómetros de distancia, puesto que, la provincia María Trinidad Sánchez se encuentra a una distancia de 150 km del Tribunal Superior Administrativo, ubicado en el Distrito Nacional, lo que otorga a su favor un plazo de cinco (5) días.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0095696-6, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; ... ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ... 11. Que partiendo del hecho de que mediante comunicación suscrita por el Dr. Winston Ant. Santos Ureña, en fecha 23/07/2019, le fue notificado a la parte recurrente, Sra. LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, el 24/07/2019 la Resolución 24/2019 cuya nulidad pretende mediante el presente recurso, la reclamante disponía de un plazo de treinta (30) días francos para iniciar su trámite administrativo, a fin de apoderar a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que como se ha comprobado, la eficacia del acto administrativo inició en la fecha en que fue notificada la resolución recurrida y que la señora LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO interpuso el presente recurso el 30/08/2019 (no obstante haberle establecido la administración del plazo que tenía para ejercer las vías de recursos correspondientes); para la fecha en la cual habían transcurridos treinta y seis (36) días calendario, inobservando así el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, lo que convierte su demanda en inadmisibles por extemporánea, situación que impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que se trata. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones

de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

24. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

25. Respecto a los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: *este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

26. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

27. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el

reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

28. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

29. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 24 de julio de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 9 de septiembre de 2019 y adicionar el plazo de 5 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la sede

del Tribunal Superior Administrativo en el Distrito Nacional, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

32. Al hilo de la consideración anterior, a pesar de que los jueces del fondo hicieron constar que la servidora pública tiene domicilio y residencia en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez (tercer párrafo, pág. 1), declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sin haber realizado como era su deber una interpretación combinada de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07; 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 74.4 de la Constitución, incurriendo con ello en los vicios denunciados, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inverproyecto 2000, S.R.L.
Abogado:	Lic. Esteban del Rosario.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inverproyecto 2000, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00322, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Esteban del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375850-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, *suite* 304, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Inverproyecto 2000, SRL., entidad comercial establecida conforme las leyes de la República Dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-0567146-5 y 402-2330575-2, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación E-CEF1-00545-2014, de fecha 4 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Inverproyecto 2000, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal del año 2010; la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 1527-2015, de fecha 05 de noviembre 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00322, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad comercial INVERPROYECTO 2000 S.R.L., en fecha 08 de enero de 2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1527-2015, de fecha 05 de noviembre de 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* **SEGUNDO:** *ACOGUE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad comercial INVERPROYECTO 2000 S.R.L., en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 1527-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, INVERPROYECTO 2000 S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **CUARTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar las violaciones en las cuales se fundamenta su memorial de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“La comunicación ALSCA CFSD 000589-2013, Notificado a la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L., en fecha 16 de julio de 2013, mediante la cual se le invitó a comparecer por ante el centro de fiscalización Santo Domingo, dependencia de la Dirección General de impuestos internos, en lo adelante. Dirección general, por haberse detectado irregularidades en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010; la resolución de determinación E-CEFI-000545-2014, de fecha 4 de junio de 2014, notificada a la empresa Inverproyecto 2000, SRL., en fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual se le remiten los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta y (IR-2) del ejercicio fiscal 2010; La instancia en solicitud de reconsideración y plazo, de fecha 10 de julio de 2014, depositada en esta dirección general, en la misma fecha, suscrita por el señor Esteban del Rosario, en representación de la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L.; El escrito ampliatorio de fecha 29 de agosto de 2014, depositado en esta dirección general en fecha 1ero. de septiembre de 2014, suscrito por el señor Esteban del Rosario, en representación de la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L.,; La norma general No. 02-2010, emitida por la dirección general en fecha 15 de marzo de 2010, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinada de oficio y que rige a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes; La norma general número 01-07, emitida por la dirección general en fecha 15 de enero de 2007, que establece el deber de remitir las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del impuestos sobre la renta y los adelantos utilizados como

créditos para fines ITBIS y las retenciones del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios y (ITBIS) realizadas a terceros; que el presente recurso ha sido interpuesto en el plazo de veinte (20) días previsto en el artículo 57 de la ley número 11-92; que mediante escrito ampliatorio depositado en fecha 1ero de septiembre de 2014, la recurrente reitera su inconformidad con los resultados de la resolución recurrida e indica que como le asiste el derecho de defenderse con pruebas documentales, se encuentra en la disposición de remitirlas en el mismo mes en que deposito el indicado escrito, para lo que solicita la reconsideración de su caso; que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 del código tributario dominicano, es un recurso administrativo puesto a disposición de los contribuyentes que considere incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciera de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que le sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto; que esta dirección general actuando en función de reconsideración, con ocasión del Recurso interpuesto por la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L., en contra de la resolución de determinación E-CEFI-000545-2014, de fecha 4 de junio de 2014, notificada en fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual se le remite los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010, ha procedido a examinar el caso presentado ya verificado en fecha 16 de julio de 2013, mediante la comunicación ALSCA CEFC 000589-2013, se invitó a esta contribuyente a comparecer por ante el centro de fiscalización, Santo Domingo, dependencia de esta dirección general, por haberse detectado inconsistencias, u omisiones en regularidades respecto a las obligaciones fiscales referidas, en ocasión del procedimiento de determinación realizado por esta dirección general conforme a las disposiciones de los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 de la Ley No. 11-92 y norma general No. 02-2010; que el autoridad tributaria en el proceso de determinación de la obligación tributaria despliega una actividad orientada al conocimiento y cualificación del presupuesto del tributo establecido la ley, para concretar y hacer exigible agregación tributaria ya generada; que conforme a nuestro ordenamiento tributario esta dirección general está facultada para verificar el correo cumplimiento de las obligaciones tributarias, quedando a tales fines expresamente autorizada para cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e

investigación legales que estime convenientes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo que corresponda ingresar al fisco; que la determinación de la obligación tributaria es la actuación que efectúa en este caso de la dirección general, con el objetivo de declarar la ocurrencia de un hecho generador de obligaciones fiscales, cuando no ha sido cumplido el deber formal del contribuyente de presentar de forma cabal la declaración Jurada correspondiente utilizando para ello el método de valorizar cuantitativamente el método objetivo del hecho generador para tomarlo en consideración como base imponible; qué en el proceso de terminación se someten las declaraciones juradas a comprobación o modificación para lo cual el fisco puede requerir registros, libros, informes, correspondencias, comprobantes de las operaciones realizadas y cualquier documento relacionado con la situación impositiva del sujeto pasivo, en ausencia de tales documentos o cuando sea insuficientes o contradictorios, el fisco debe tener en consideración los indicios que permitan estimar la magnitud del hecho imponible, la base del cálculo y el importe del tributo a cargo del contribuyente; qué es la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, se efectúa cuando no sea declarado del todo el hecho imponible o habiéndose declarado es necesario fijar la efectiva capacidad contributiva del contribuyente, a través de indicios precisos y concordantes relevador es del 10 fase existente entre lo declarado colono declarado por el obligado tributario y lo efectivamente percibido por él en un determinado periodo fiscal; que dentro de los modos de determinación de la obligación tributaria existe la determinación mediante la estimación de oficio, la cual practica la administración tributaria cuando el sujeto pasivo no ha presentado la declaración jurada que por mandato de la ley tributaria le corresponde, o bien cuando habiendo la presentado no aporta la información y documentos u omite datos para la preparación exacta de la existencia y magnitud del hecho imponible, por ser errónea, inexacta o incompleta, así como también impugnabile al considerar la declaración presentada con falsedades, en fraude a la ley o ilegal; que la excepcionalidad de la determinación del oficio de la obligación tributaria llevada a cabo por la administración tributaria se configura en el hecho de ser un procedimiento accesorio y excepcional en cuanto generalmente complementa o suple la declaración jurada que el contribuyente debe presentar, de conformidad con los plazos y condicionantes legales previstos en el ordenamiento

jurídico tributario respecto de los impuestos a los cuales se encuentra constreñido por la actividad comercial que realice, reflejando en la misma la idoneidad del resultado económico a través del cual liquida el impuesto correspondiente; que existe la determinación de la obligación tributaria aun cuando no medie un acto o pronunciamiento de la administración tributaria, en el entendido de que la determinación produce un efecto declarativo en relación a la obligación tributaria preexistente con la materialización del hecho imponible concebido en la ley, puesto que nuestro ordenamiento jurídico sigue la tesis declarativa de la determinación, siendo ello totalmente consecuente con el principio de la reserva de ley fundamental en materia tributaria establecido por nuestra constitución así como por el carácter *ex lege* de la obligación tributaria; que según se desprende de lo dispuesto por la tratada ley No. 11-92, la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, o bien, se declara la inexistencia exención o en exigibilidad de la misma y a la luz del texto legal citado, las determinaciones por diferencias impositivas con lo declarado inicialmente por el contribuyente, son actos que realiza la administración tributaria mediante los cuales se reconoce la existencia del hecho imponible, pues la determinación tiene un simple efecto declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria; que la obligación tributaria tiene su fuente en la ley, no es un acto administrativo en particular y siendo la ley la que establece el presupuesto del hecho denominado hecho generador, ella no sé cuándo se materializa en las circunstancias consignadas en la normativa legal sin que se deba confundir bajo ninguna circunstancia el nacimiento de esta, con la existencia y la exigibilidad de la misma por parte de la administración tributaria; que el procedimiento de determinación de oficio de los tributos sujetos a declaración efectuado por la administración tributaria, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de esta dirección general; si el contribuyente no se presenta en el plazo otorgado, la dirección general queda habilitada para continuar el proceso para la determinación de oficio. Que cuando el contribuyente acuda a la dirección general deberá recibir un formulario de detalle decisión en el cual se especifique los hechos inconsistencias fallas omisiones que han sido identificadas. Dicho formulario deberá ser firmado por el contribuyente al momento de recibirlo; que conforme consta en el contenido de la resolución de

determinación recurrida las inconsistencias detectadas consisten en diferencias entre los ingresos declarados en el formulario IR-2 Del ejercicio fiscal 2010 con las operaciones presentadas por el Impetrante en las declaraciones juradas (IT-11 Del impuesto sobre la transferencia de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales que componen el año 2010; qué cuando el contribuyente no presenta su declaración jurada o la presenta con datos inexactos, a la administración tributaria le asiste la facultad de determinación consagradas en los artículos 45, 65 y 66 de la citada ley No. 11-92, para determinar por todos los medios legales que el código tributario y los reglamentos ponen a su alcance, la obligación tributaria omitida total o parcialmente, que de conformidad con el artículo 66 del código tributario la administración tributaria deberá determinar de oficio la obligación tributaria: a) cuando el contribuyente hubiere omitido presente la declaración a que está obligado uno hubiere cumplido debidamente la obligación tribuida; b) cuando la declaración presentada no mereciera fe por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que les sean aplicadas; y c) cuando el contribuyente, estando obligado a ley libros no los llevaré o los llevar incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. Que el incumplimiento a los deberes formales del contribuyente establecido en el artículo 50 de la ley No. 11-92, constituye un acto que se sanciona con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de otras sanciones según se establezcan las circunstancias agravantes, todo de conformidad con los artículos 253, 254 numeral 12 y 257 de la indicaba ley; Que el artículo 328 de la ley número 11-92 dispone que la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberá presentar los responsables del pago de gravamen en la forma y plazos que establezca el reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores, salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la administración tributaria; Que la conformidad con la norma general No. 02-2010, el contribuyente contra con un plazo de quince (15) días, luego de notificado el formulario de detalle de citación, para formular por escrito sus argumentos para fines de que la administración lo descargue por los incumplimientos que le atribuyen y presentar las pruebas que fundamenten su derecho si por el contrario, el

contribuyente no presentar escrito de descargo, se entenderán como admitidos los hechos u omisiones imputados, sin perjuicio de la obligación de esta dirección General de sustentar los emitiendo una Resolución de determinación de oficio de acuerdo a lo que establece la referida norma general; que en la especie, se ha verificado que este contribuyente no acudió a la citación que le fue notificada en la fecha 16 de Julio del 2013, mediante la comunicación ALSCA CFSD 000589-2013, incumpliendo con el deber formal previsto en el literal g) Del artículo 50 de la ley No. 11-92, de concurrir a las oficinas de la administración tributaria cuando su presencia es requerida, por consiguiente la entidad Inverproyecto 2000, S.R.L., tampoco presentó un escrito de descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos y omisiones informadas, por lo que, de conformidad con la norma general 02-2010, se procedió a la determinación del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 44, 45, 64, 65, 66 y 67 de la Ley No. 11-92, resultado el ajuste por concepto de ingresos no declarados por la suma RD\$1,286,996.26; que la referida ley No. 11-92 y sus modificaciones conlleva de forma exclusiva a esta dirección general, facultades para determinar la obligación tributaria cuando el obligado no la determina o lo hace de manera parcial e inexacta, las cuales son ejercidas de acuerdo con los preceptos de dicha ley y de las normas especiales respectivas. Por cuanto, la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generado y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, de sección o en exigibilidad de la misma; Que el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria de la empresa inverproyecto 2000, S.R.L.. se erre ele fue efectuado sobre base cierta de conformidad con la norma general No. 02-2010, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de esta dirección general y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes, y dichos procedimientos que se realizan tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los ellos generados del tributo, ya sea que estos elementos provengan de contribuyente o responsable de la propia administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de base de

datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de las fuentes fidedignas atribuible al periodo determinado; qué en el caso objeto de estudio, sea verificado que la empresa inverproyecto 2000, S.R.L., tiene como actividad principal la prestación de servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos de servicio de mesa y/o el mostrador de cuya actividad se desprenden obligaciones tributarias que se enmarcan dentro del impuesto sobre la renta (ISR), de informalidad con El artículo 267 de la ley No. 11-92; qué tal como lo establece el artículo 268 de la ley No. 11-92, se entiende como renta, a menos que fuere excluido por alguna disposición expresa la dicha ley todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o una actividad y todos los beneficios o utilidades que se perciban o devengue y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. que de dicha aceptación, se coligue que los ingresos recibidos por el recurrente por la realización de su actividad comercial, se encuentran dentro del concepto de 'renta' establecido en el texto legal citado que por tanto, dichas rentas se encuentra grabada con el impuesto sobre la renta establecido en el artículo 267 de la citada ley No.11-92, y sus modificaciones, por lo que para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha ley y sus reglamentos, y consecuentemente pagar el impuesto que resulte liquidado en cada declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha ley y sus reglamentos consecuentemente pagar el impuesto que resulte liquidado en cada declaración conforme a las normas legales tributarias; qué es lo que se refiere al ajuste efectuado por concepto de ingresos no declarados por la suma de RD\$1,286,996,26, en la declaración jurada de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, esta dirección general pudo verificar que el mismo se origina en virtud de que la y peta errante declaró en el formulario y IR-2 ingresos para el ejercicio fiscal antes referido por la suma de RD\$5,960,882.74. sin embargo, la recurrente procedió a presentar en las declaraciones juradas y (IT-1) del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados v servicios y tenis de los RD\$7,247,879.00, resultado de la diferencia de RD\$1,286,996.26, que corresponde a los artículos 267 y 268 de la Ley No. 11-92, que no fueron declarados por la recurrente en el citado ejercicio fiscal, incumpliendo con las indicadas disposiciones, siendo correcta la actualización de esta dirección general

de modificación la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010; que en ese mismo orden de ideas es relevante también destacar, que de conformidad con la norma general No. 01-07. todos los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITE-BIS) deben reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la citada norma general, Las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines de impuesto sobre la renta; b) adelantos utilizados como créditos para fines del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) c) retenciones del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicio (ITBIS) realizadas a terceros y d) detalle de las ventas y operaciones efectuadas las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del impuesto sobre la renta, los adelantos utilizados como créditos para fines de impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) las apuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) realizadas a terceros, deberán remitirse mensualmente; la presentación de los reportes antes mencionados será considerada como parte integral de las declaraciones de impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la transferencia de bienes sincronizados servicios (ITBIS). la no presentación de los reportes la presentación de los mismos fuera de la fecha establecida o sin los formatos definidos en la presente norma general, estarán sujetos a sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior, atendiendo a lo establecido en la ley No. 495-06 de rectificación tributaria; que es importante aclararle a la Impetrante que la metodología utilizada para determinar ingresos en el presente caso, se ve materializado al asumir como ingresos las mismas operaciones declaradas por la impetrante respecto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) siendo informaciones que no deben diferir. Que dicho procedimiento no está sujeto a la discrecionalidad u opción de la impetrante, sino que se contribuye en una facultad de esta institución, en virtud de que la ley No. 11-92, a través de su artículo 45, la potestad legal de la administración tributaria de disponer de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos del código tributario y de las normas especiales respectivas. Que dichas facultades se ven forzadas con la aplicación de mecanismo

establecidos en la norma general número 02-2010, los cuales han sido instituidos a los fines de posibilitar el cumplimiento de dichas facultades. Que como ha sido expresado precedentemente la referida norma indica en su artículo 5 que: “la administración tributaria podrá proceder a la determinación de oficio sobre la base cierta base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones; a. cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración... “que en el caso de la especie la recurrente presentó ingresos inferiores a las operaciones declaradas respecto de impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del año 2010, por lo que el mecanismo utilizado para determinar sus ingresos no declarados comprende la base cierta la cual prevé la aplicación de ciertas metodologías con el fin de determinar los ingresos no declarados partiendo tanto de las informaciones del mismo contribuyente y los reportes de terceros como también los métodos que establecen márgenes, que según la actividad comercial o las condiciones sectoriales del contribuyente, trazan pautas a seguir a los fines de estimar ingresos que no han sido aportados de forma cierta. y por consiguiente, dicha metodología está amparada por la normativa que rige la materia. que en esta etapa del proceso de la recurrente debe presentar las pruebas que ameriten variar o modificar el procedimiento realizado por el centro de fiscalización que efectuó la determinación toda vez que en esta fase los impetrantes deben evocarse a increpar sus argumentaciones a sustentar las mismas mediante la presentación de pruebas fehacientes, las cuales serán objetos del escrutinio y el análisis pertinente a los fines de ponderar si pueden ser admitidas como tal, así mismo, esta administración tributaria entiende pertinente aclararle a la recurrente que en virtud de lo estipulado en el artículo 57 del código tributario, específicamente al respecto del recurso que se constituye un derecho de los contribuyente que... “la solicitud de reconsideración debe hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de la recepción de la notificación de la decisión de la administración y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. en tal sentido, es evidente que la recurrente no aporó conjuntamente con su recurso pruebas fehacientes y fidedignas que evalúen sus pretensiones, ni tampoco expresa ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su incorrecta actuación tributaria, por tanto, este órgano tributario este criterio de que la impetrante no ha podido refutar

los realizado por la administración tributaria, por lo que esta dirección general ha determinado que procede confirmar en todas sus partes la resolución de determinación E-CEF1-00545-3014, de fecha 4 de junio de 2014, notificada a la empresa Inverproyecto 2000, S.R.L., en fecha 30 de junio de 2014 mediante la cual se le remiten los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010, por ser correcta y conforme a las leyes normas reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia. que esta dirección general entiende pertinente aclarar que previo a la resolución de reconsideración, la impetrante en fecha 3 de marzo de 2014 efectuó un pago por un valor de RDS68.304.17. el cual fue rebajado del impuesto liquidado resultante en esta fase de reconsideración; que mediante la presente resolución de reconsideración esta dirección general también a bien informarle al contribuyente quedó establecido en el artículo 252 de la ley No. 11-92, los recargos por mora quedan suspendidos desde el inicio de la fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificada de los resultados definitivos de la misma. En ese sentido en el presente caso los recargos por mora deben ser aplicados hasta la fecha de notificación del inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria o del procedo de fiscalización. En tal virtud, los recargos por mora serán recalculados en base a los ex-puestos precedentemente, cuyos efectos se reflejan en los resultados del recurso de reconsideración interpuesto. que por tal razón se hace imperativo que este honorable Suprema Corte de Justicia examine la documentación depositada por la recurrente Inverproyecto 2000, S.R.L., RNC. 130-22509-5, la decisión injusta y que se pueda conocer el fondo del Recurso objeto de Casación" (sic).

10. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada contradicción, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.* En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

12. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Inverproyecto 2000, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00322, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0234

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	El Puente Motors, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Karol Alejo Cordero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad El Puente Motors, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00134, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Karol Alejo Cordero, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1931919-2, 001-0937237-5 y 402-0076269-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad El Puente Motors, SRL., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02056-3, con su domicilio ubicado en la calle Luis Amiama Tió núm. 1, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Miguel Hoyo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288433-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... en el expediente Núm. 001-033-2021-RECA-00131, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por EL PUENTE MOTORS S.R.L., contra la sentencia número 0030-03-2020-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FIS No. 000068-2015, mediante la cual remitió los resultados de la determinación practicada respecto al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio y agosto del año 2011, junio, julio y agosto del año 2012 y junio del año 2013; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1661-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018.

7. No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00134, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia: **DECLARA** inadmisibile el recurso contencioso Tributario incoado en fecha 18 de junio del año 2019, por la sociedad de comercio EL PUENTE MOTORS, S. R. L, contra la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, dictada en, fecha 20 de diciembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** **DECLARA** libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** **ORDENA** la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** **ORDENA**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus argumentos en relación con el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en ocasión de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que la única finalidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era recaudar arbitrariamente valores de dinero irreales; que los jueces del fondo debieron ponderar los elementos aportados que demostraban los errores groseros en los que incurrió la Administración Tributaria.

11. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de justicia, toda vez que basó su sentencia en la supuesta prescripción de plazo e inadmisibilidad, ignorando las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07; que habiendo notificado el recurso contencioso tributario en fecha 18 de junio de 2019 el plazo otorgado por la legislación seguía vigente, ignorando los jueces del fondo el exceso de poder en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la violación al debido proceso y las garantías constitucionales.

12. Que la sentencia impugnada carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no solo por ausencia de motivos, sino también, por la ausencia justificativa de los fundamentos y preceptos legales aplicables en la especie.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. Del estudio de los documentos depositados se verifica que la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, hoy atacada, fue depositada tanto por la parte recurrente sin constancia o datos que establezcan la recepción del documento, y otra depositada por la parte recurrida, recibida en fecha 09 de mayo del año 2019, por María Santana, Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2594834, la cual no ha sido controvertida por la parte recurrente y mucho menos ha desconocido la persona o la fecha en que se recibió la misma, por lo que, en esas atenciones este tribunal da como cierta dicha notificación, al encontrarse en poder de la recurrida,

que es la institución que entrega el acto y la que, por consiguiente, debe de contener los datos de la persona que recibe el mismo. 9. Delo anterior, este Tribunal ha comprobado que la sociedad de comercio EL PUENTE MOTORS, S. R. L., ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, es decir en fecha 10 de mayo del año 2019, por ser este un plazo franco, ya que el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 18 de junio del año 2019, este se encontraba vencido, pues su último día para depositar el mismo era el 10 de junio del año 2019, en esas atenciones su demanda deviene en inadmisibile por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

14. **Respecto al primer alegato propuesto, sobre la desnaturalización de los hechos por haber sido suficientes las pruebas aportadas.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, el Tribunal *a quo* se limitó a declarar la inadmisión de la demanda por tardía, situación que le impedía de manera lógica abordar ningún tema adicional de fondo como pretende la hoy recurrente, ni mucho menos ponderar los documentos depositados, lo cual es una consecuencia jurídica de las defensas conocidas como medios de inadmisión al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable a esta materia de manera supletoria, por lo que procede desestimar este primer alegato.

15. **Respecto al segundo alegato propuesto, sobre que el tribunal *a quo* basó la sentencia impugnada en la prescripción del plazo, ignorando las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario.** Esta Tercera Sala ha podido constatar que, si bien la recurrente se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su recurso contencioso tributario, no hizo referencia a la inobservancia del artículo 139 del Código Tributario, ya que no consta transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada—resultando válido aclarar que el plazo de 90 días dispuesto por el referido artículo no corresponde al plazo para acudir ante la sede jurisdiccional, sino que se trata del plazo que tiene la Administración

Tributaria para responder el recurso de reconsideración interpuesto ante ella—, situación que imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un alegato nuevo, ratificando así el criterio constante de que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*.

16. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

17. **Respecto al tercer alegato propuesto, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada y ausencia justificativa de los fundamentos y preceptos legales aplicables en la especie.** Esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad El Puente Motors, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00134,

de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jonathan Radhamés Vicente Ramírez.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Dr. Freddy Castillo.
Recurrido:	Fuerza Aerea de la Republica Dominicana (FARD).

Juez Ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00251, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Manuela Ramírez Orozco y el Dr. Freddy Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 017-0017591-0 y 001-0578882-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Viento del Sur núm. 24, apto. 101-A, sector Buenos Aires del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1464347-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de agosto de 2019, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, en contra del acto administrativo de revocación de ingreso a las filas militares, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00251, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor JONATHAN RADHAMES VICENTE RAMÍREZ, en fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por ausencia del acto administrativo que se pretende anular, en franca violación de las formalidades establecida en*

el artículo 23 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso sobre materia impositiva, de conformidad a los establecido en el artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. **TERCERO:** Ordena a la secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente JONATHAN VICENTE RAMÍREZ, a la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradictoria y errónea interpretación de la Constitución de la República, los principios de la Ley 107-13 (Tutela Judicial Administrativa Efectiva y Derecho a Resolución Justa, La Ley, así como de la Ley 139-11. **Segundo medio:** Sentencia infundada por falta de motivación y en cuanto a las pruebas presentadas por el recurrente que confirman la baja, ocasionando indefensión y violación a la seguridad jurídica y al debido proceso con que debió ser procesado el recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación y ser útil para la solución de este recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en el sentido de que, por un lado, establece que el hoy recurrente

no realizó el depósito del acto administrativo impugnado, de fecha 7 de diciembre de 2017, mientras que en la página 4 del fallo recurrido menciona en la sección de pruebas la declaración unilateral de voluntad de baja al recurrente en la fecha mencionada, cuando fue transcrito el contenido del acto, además de haberse sancionado y reintegrado por el mismo hecho en el año 2012, siendo entonces retirado nueva vez en el año 2017, incumpliendo la administración con el debido proceso por no haber emitido un acto con la debida motivación, además de no haberlo notificado conforme los lineamientos administrativos. Asimismo, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas ofertadas al proceso, específicamente, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2017, firmada por el teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual se hace constar el despojo de documentos y credencial militar; de igual forma, omite referirse a la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2017, donde el recurrente solicita la explicación por su cancelación y el documento oficial por el cual es destituido, así como copia del expediente, recibiendo el “acto administrativo” de fecha 7 de diciembre de 2017, transgrediendo la seguridad jurídica, los requisitos de validez de los actos administrativos, principio de *non bis in idem* y el debido proceso administrativo sancionador, al quitarle efectos a un acto jurídico favorable para el recurrente.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. En la especie, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente JONATHAN VICENTE RAMÍREZ, se le plantea a este Colegado es que se ordene la nulidad del Acto Administrativo que revoca su ingreso a las filas militares por no cometer ninguna falta personal que esté tipificada o sancionada en la norma. 8. Conforme lo anterior, el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate” ... 10. Que luego del Tribunal examinar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la factibilidad de lo planteado por la parte recurrente, ha podido advertir, que tal y como ha manifestado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, la parte recurrente no depositó

el Acto Administrativo contra el cual pretende la nulidad, de fecha 07-12-2017 que comunica su situación, en otras palabras, no se encuentra depositado el Acto objeto del presente recurso, siendo el depósito un requisito sine qua non, es decir, sin ella no se pueden ponderar argumentos de la parte recurrente; tampoco transcribió dicho acto en su recurso con lo cual quedaba subsanada la omisión, tal y como establece el artículo 23 de la Ley 1494, antes indicado, que al no hacerlo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del recurso que nos ocupa. 12. Ante la evidente irregularidad formal de que adolece el presente recurso contencioso administrativo, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor JONATHAN RADHAMES VICENTE RAMÍREZ, por violación a los presupuestos de formalidad establecidos en el artículo 23 de la Ley No. 1494, sobre que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic)

10. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone el régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante esta jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

11. En ese sentido, de la interpretación de la referida Ley y su artículo 23, se extrae que el objeto del recurso contencioso administrativo se circunscribe en la impugnación de los actos administrativos *-su contenido-*, cuyo fin perseguido por el titular del recurso es la modificación o revocación del acto violatorio al régimen jurídico.

12. Sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, debe indicarse previamente que el no depósito del acto impugnado esté sancionado con la inadmisión del recurso contencioso administrativo. Ello por varias razones: a) la primera tiene que ver con el hecho de que no es imprescindible la existencia de un acto administrativo formal para que el apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sea válido, ya que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido por el artículo 69 de la Constitución obliga a dicha jurisdicción para que conozca de toda pretensión incoada por los particulares relativas a las relaciones que estos tengan con la administración pública; y b) la segunda se refiere a que,

en términos generales, la ley 1494-47 no sanciona de manera explícita la no aportación del acto administrativo que se pretenda anular con la inadmisión de la acción judicial correspondiente. Lo anterior en vista de las inadmisiones de las acciones judiciales constituyen, sin lugar a dudas, una restricción al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, por lo que deben ser impuestas de manera expresa por una ley al tenor del artículo 74.2 de la Constitución, que es lo que se conoce como reserva de ley en materia de regulación y limitación de derechos fundamentales.

13. No obstante a lo dicho precedentemente, el no depósito en el expediente de un acto administrativo formal impugnado puede originar la inadmisión de la acción mediante la que se solicita su nulidad en los casos en dicho acto sea negado por la administración y sea imposible verificar su existencia por otros medios fehacientes. Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la ley 1494-47, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez.

14. En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que la exigencia del artículo examinado se resume en la obligación de que la instancia del recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho, copiados los documentos y actos impugnados, y que sobre ellos deberá ser aportadas las pruebas de sus alegatos. En contraste, ante el incumplimiento de esta prerrogativa, la subsanación de este vicio está atado a la descripción íntegra del acto administrativo impugnado en el cuerpo de la instancia del recurso contencioso administrativo o escrito de réplica, lo que implicaría la corrección de la omisión del artículo 23 de la Ley núm. 1494. Todo lo anterior, en razón de que, el objetivo del contenido de este artículo es colocar a los jueces del fondo en condiciones para pronunciarse sobre lo reclamado, una correcta tutela judicial y aplicación del derecho conforme los preceptos más razonables de la administración de justicia.

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la existencia del acto fuera cuya nulidad se pretende fue negada implícitamente por el Procurador General Administrativo al solicitar la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentado en esa misma causa, siendo importante destacar además que, en la motivación de dicha decisión, se indica que no fuera transcrito el contenido del acto atacado.

16. Que asimismo se advierte que el tribunal *a-quo* hizo las anteriores afirmaciones sin cometer desnaturalización de los hechos, ya que no consta contradicción al respecto en el fallo atacado, razón por la que los jueces del fondo arribaron a una correcta decisión al señalar que en la especie era imposible la labor jurisdiccional requerida, declarando de ese modo la inadmisión de la demanda original.

17. Adicionalmente, resulta oportuno establecer que la naturaleza del acto descrito no se constituye como el acto administrativo que genera una variación a los derechos y situación pública del hoy recurrente, máxime de que no se trata de una manifestación de voluntad de la administración derivado de un procedimiento administrativo sancionador, sino que deviene de la petición particular de información del propio interesado sobre la situación de su revocación de la institución.

18. En consonancia, es preciso advertir que la alegada omisión de estatuir y falta de ponderación de las pruebas, especialmente, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2017, firmada por el teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual se hace constar el despojo de documentos y credencial militar; de igual forma, la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2017, donde el recurrente solicita la explicación por su cancelación y el documento oficial por el cual es destituido, vienen de la mano con la situación del acto administrativo objeto del recurso, pues no pueden los jueces del fondo conocer de un asunto en base a pruebas accesorias sin poseer el núcleo del conflicto, pues entonces estaríamos frente a una desviación del control jurisdiccional de los actos administrativos, al conocer de este recurso sin el acto impulsor de la acción; resultando innecesario que el tribunal *a quo* se refiriera los demás aspectos por no encontrarse el elemento principal de la reclamación realizada por Jonathan Radhmes Vicente Ramírez.

19. Finalmente, el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, específicamente por no haberse depositado el acto administrativo impugnado, ni haberlo transcrito en su instancia del recurso, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, fue otorgado el verdadero sentido y alcance a los presupuestos

probatorios y su respectiva subsunción jurídica por parte de los jueces del fondo, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonathan Radhamés Vicente Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00251, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0236

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana).
Abogados:	Licdos. Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.
Recurrido:	Daniel Manzanillo Mercedes.
Abogado:	Dr. León Capellán Reynoso.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana), contra

la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en la plataforma digital del Poder Judicial mediante ticket núm. 1575619, suscrito por los Lcdos. Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1702603-9, 402-2102088-2 y 402-2395643-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana), sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1-30-34030-7, con domicilio social en la calle Principal núm. 53, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Patricia Bussi, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645017-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. León Capellán Reynoso, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0847814-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 43, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Daniel Manzanillo Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802362-3, domiciliado en la Manzana "47", núm. 5, sector Salomé Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 12 de agosto de 2013, fue emitida la resolución de reconsideración núm. 137-13, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante la cual se homologa la decisión núm. SCC-D-000075-3, dictada por el Cuerpo Colegiado, núm. 13-0005, de fecha 4 de febrero de 2013. En consonancia con la referida resolución, fue decidido el recurso de queja interpuesto por Daniel Manzanillo Mercedes.

7. No conforme con la decisión precedente, la razón social Corporación Satelital Novavisión Dominicana, SA. (Sky Dominicana), interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocada la resolución de homologación núm. 137-13, antes descrita, siendo apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisibile el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27/03/2014, por la CORPORACION SATELITAL NOVAVISION, S.A. (SKY DOMINICANA) contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y el señor Daniel Manzanillo Mercedes, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación y violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contenciosos Tributario y Administrativo de fecha 17 de octubre de 2017 y violación a un precedente constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente indica varios aspectos, alegando, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la violación y errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en razón de que el acto administrativo impugnado había sido notificado en fecha 25 de febrero de 2014, siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 27 de marzo de 2014, y siendo el plazo establecido en el artículo 5 de la referida Ley de carácter franco y hábil, se encontraba admisible el recurso interpuesto por solo haber transcurrido 30 días. Asimismo, respecto de la naturaleza del plazo en cuestión, los jueces del fondo incurrieron en la violación de un precedente constitucional de acuerdo con la sentencia núm. TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, el cual estableció que el plazo de los 30 días para la interposición de los recursos contenciosos administrativos debe tratarse como un plazo hábil; en consecuencia, al ser un plazo franco y hábil, su cómputo iniciaba el 26 de febrero de 2014 y finalizaba el 9 de abril de 2014.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la la CORPORACION SATELITAL NOVAVISION, S. A. (SKY DOMINICANA), ha depositado su recurso contencioso administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial de carácter administrativa, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de (30) días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de Homologación núm. 137-13, de fecha 12/08/2013, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la cual

homologa la decisión núm. SCC-D-000075-13, del Cuerpo Colegiado núm. 13-0005; que como bien lo expresó la empresa recurrente en su recurso, fue notificada en fecha 25/02/2014, de lo que se deduce que al interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 27/03/2014, habían transcurrido (31) días entre una fecha y otra; es decir, un (1) días después de habersele vencido el plazo de los treinta días otorgados por la ley que rige la materia, en consecuencia, su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea, razón por la que ésta Primera sala procede a declararlo no admisible". (sic)

12. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

13. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante² no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. Por tanto, amparada en la seguridad jurídica que impera en la administración de justicia, al verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 25 de febrero de 2014, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, resultando inaplicable al caso concreto, conforme alega la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de este aspecto del medio de casación.

14. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo incurrieron en un error al realizar el cómputo de dicho plazo, puesto que, al ser notificado el acto recurrido en fecha 25 de febrero de 2014, el inicio del plazo se materializa el día 26 de febrero de 2014, siendo el último día para la presentación del recurso contencioso administrativo el día 28 de marzo de 2014, por lo que habiéndose depositado el recurso contencioso en fecha 27 de marzo de 2014, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción, incurriendo con ello en el vicio denunciado, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

16. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0237

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Miguel Abreu González.
Abogados:	Licdos. Carlos Terrero y Miridio Florián Novas.
Recurridos:	B & B Caribe Suite Colonial, Hotel Suite Colonial y Raffaella Centonza.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Abreu González, contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-327, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos Terrero y Miridio Florián Novas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 077-0005879-0 y 001-0954324-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 322, ensanche Luperón, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos Miguel Abreu González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026608-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Sumner núm. 3ª, *suite* 2, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de B & B Caribe Suite Colonial, Hotel Suite Colonial, con domicilio social y principal establecimiento comercial en la calle Padre Billini núm. 362, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional y la señora Raffaella Centonza, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Miguel Abreu González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios al no estar al día en las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la razón social Hotel Suite Colonial, B & B Caribe Suite Colonial y la señora

Raffaella Centonza, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00486, de fecha 30 de diciembre de 2016, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Raffaella Centonza fundamentado en la falta de interés, rechazó la demanda parcialmente en cuanto a la parte codemandada por no ser la empleadora, de igual manera rechazó la demanda respecto a la codemandada Raffaella Centoza por no ser empleadora, declaró que la terminación del contrato de trabajo entre el actual recurrente y la razón social Hotel Suite Colonial, B & B Caribe Suite Colonial se produjo por dimisión injustificada, rechazando en consecuencia los reclamos de pago de prestaciones laborales, así como el pago de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios por improcedente, acogéndola en lo concerniente al pago de la proporción del salario de Navidad y condenándola a la parte demandada al pago de dichos valores.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Miguel Abreu González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-327, de fecha 14 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al trabajador CARLOS MIGUEL ABREU GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. EMILIO A. GARDEN LENDOR, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 97 numeral 14 del Código Laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, la no observación de la prueba documental presentada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades*

económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 18 de diciembre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que presten sus servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, etc., razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrida a pagar a favor de la ahora recurrente al monto de trescientos cinco pesos con 56/100 (RD\$305,56), por concepto de salario de Navidad, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios en el propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Santana Ortiz, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000427, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Site Constructora, S.R.L. y Jhonny Pérez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia, Luis E. Bernard y Gaby Fco. Montero.
Recurrido:	Yluis Jeanthomme.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Site Constructora, SRL. y Jhonny Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2019-SSen-220, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis E. Bernard y Gaby Fco. Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 223-0061098-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, 2^{do.} y 6^{to.} pisos, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Site Constructora, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89395-8, con su domicilio social en la calle Colonial núm. 10, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Dante Antonio Luna Guerrero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105465-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Jhonny Pérez Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0007625-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, 2^{do.} piso, apto. 201A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yluis Jeanthomme, haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-01-00320, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 02, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yluis Jeantethomme incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados al no cotizar al día en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de conformidad con la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad Site Constructora, SRL., el ingeniero Jhonny Pérez Sánchez y el maestro Alexandro, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SEEN-00458, de fecha 15 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yluis Jeantethomme, dictando por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-220, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por señor YLUIS JEANTHOMME, representado por el DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, en contra de la Sentencia No.0054-2017-SEEN-00458, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado; por lo que condena a la parte recurrida por SITE CONSTRUCTORA E ING. JHÓNNY PEREZ SANCHEZ, Y EL MAESTRO ALEXANDRO MARTINE, al pago de las siguientes sumas: a) 14 días de preaviso, ascendente a RD\$13,512.38, b) 13 días de auxilio y cesantía, c) 6

meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 párrafo 3rol equivalente a ciento treinta y ocho mil pesos (RD\$138,000.00), d) 10 días de proporción de vacaciones no disfrutadas RD\$9,651.70, e) proporción salario de navidad RD\$11,685.48, y f) proporción en la participación de los beneficios de la empresa. **TERCERO:** ACOGE la demanda en daños y perjuicio interpuestas por el trabajador demandante en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena a la parte demandada por SITE CONSTRUCTORA E ING. JHONNY PEREZ SANCHEZ, Y EL MAESTRO ALEXANDRO MARTINEZ al pago de la suma de quince mil pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema de seguridad social. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida por SITE CONSTRUCTORA E ING. JHONNY PEREZ SANCHEZ, Y EL MAESTRO ALEXANDRO MARTINEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta o error de motivación y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea ponderación de las pruebas testimoniales aportadas por las partes. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que

las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 3 de julio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76), que ascendía a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados dentro un determinado sector de la construcción, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 81/00 (RD\$298,713.80).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrente el pago de los montos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 38/100 (RD\$13,512.38), por concepto de 14 días de preaviso; b) doce mil setecientos sesenta y cinco pesos con 35/00 (RD\$12,765.35), por concepto de 13 días de cesantía; c) ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00), por concepto de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d) nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos con 70/100 (RD\$9,651.70), por concepto de 10 días de vacaciones; e) once mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$11,685.48), por concepto de salario de Navidad; f) tres mil seiscientos ochenta y dos pesos con 33/100 (RD\$3,682.33), por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; y g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cuatro mil doscientos noventa y siete pesos con 24/100 (RD\$204,297.24), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Site Constructora, SRL. y Jhonny Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-220, de fecha 19 de febrero de 2019,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0239

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fabien Jacques Rebuffel.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais.
Recurridos:	Goval Servicios Integrales Sc y Carlos Roberto Aguilar Hernández.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabien Jacques Rebuffel, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-289, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 001-17343681-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fabien Jacques Rebuffel, francés, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1280388-7, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza, edificio D-28, 5^{to} piso, apto. 503, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00421, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Goval Servicios Integrales Sc y Carlos Roberto Aguilar Hernández.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado despido injustificado, Fabien Jacques Rebuffel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de impuestos sobre la renta (ISR) retenidos y no pagados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, el equivalente de las cotizaciones dejadas de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización por daños y perjuicios por la afectación de los derechos y beneficios que otorga el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la omisión del pago de impuestos sobre la renta; contra la sociedad Goval Servicios Integrales SC, SRL. y Carlos Aguilar Hernández, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-274, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculó a las partes se produjo por efecto del desahucio ejercido por la parte demandada y ordenó a esta última a entregar en manos del demandante el completo de las prestaciones laborales no saldadas en su totalidad y el pago de una indemnización por daños y perjuicios por no estar cotizando ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), y rechazó los reclamos de devolución de valores así como la indemnización por no pago de impuestos sobre la renta y los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fabien Jacques Rebuffel, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-289, de fecha 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se Declara regular y valido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FABIEN JACQUES REBUFFEL, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 20/03/2018, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Del Juzgado De Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14/09/2017, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del Recurso de Apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en*

consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente el señor FABIEN JACQUES REBUFFEL al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados LICDOS. RICHARDS ODALIS DELGADO SANTANA, JOHANNA ELISABETH MARTINEZ CASADO Y DAMIANA ARAUJO SEGURA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Parcialidad evidente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de prueba de no pago; falsa y parcializada interpretación de la prueba. **Cuarto medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 3 de febrero de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

16. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que ordenó a la actual parte recurrida pagar a favor del ahora recurrente los montos siguientes: a) ciento diecisiete mil novecientos seis pesos con 97/100 (RD\$117,906.97), por concepto de completivo de prestaciones laborales; y b) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios,

para un total en las condenaciones de ciento treinta y siete mil novecientos seis pesos con 97/100 (RD\$137,906.97), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios en el propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fabien Jacques Rebuffel, contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-289, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0240

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y compartes.
Abogados:	Licda. Heilin Figuereo Ciprián y Dr. Juan Isidro Lara Ledesma.
Recurridos:	Sabino Maríñez Vizcaíno y compartes.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, José Bienvenido Montas Domínguez y Ana

Tejeda, contra la sentencia núm. 1530-2021-SEEN-00178, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Heilin Figuereo Ciprián y el Dr. Juan Isidro Lara Ledesma, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0112099-5 y 002-0026091-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, constituida conforme a las leyes vigentes de la República, amparada en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, situado en la avenida Constitución esq. calle Padre Borbón, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Ingeniero Agrónomo Quilvio Cabrera Mena y Mar Azul núm. 2, plaza profesional El Cacique IV, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su alcalde José Bienvenido Montás Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062227-2, del mismo domicilio de su representado, actuando en calidad de alcalde y de recurrente en el presente recurso de casación y Ana Tejeda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 104-0015682- 3, con estudio profesional abierto en el bufete “Soluciones Jurídicas Arias & Asociados”, ubicado en la calle Padre Borbón núm. 5, edif. Coinfi, primer nivel, *suite* 6, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Pasteur esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Sabino Maríñez Vizcaíno, Santa Feliz Ramírez, Julio César Vizcaíno, Domingo Tejeda Mateo, Yajaira de los Santos, Jesús Manuel Sierra, Guillermo Peguero Paredes, Maximino

Isabel Isabel, William Lorenzo Díaz, Modesta María Soriano Lorenzo, Paola Carvajal Sánchez, Edward Brea Pérez, José Alberto Ramírez de la Cruz, Santo Vizcaíno Guzmán, Teodoro Santana Villar y Ruddys Mesa Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0001771-6, 002-0068453-8, 002-0069960-1, 002-0061879-1, 402-2730314-2, 002-0040244-4, 002-0081445-7, 002-0101017-0, 002-0077706-8, 002-0074477-9, 002-0183032-0, 002-0106910-1, 002-0094757-0, 002-0024567-8, 002-0072291-6 y 002-0105535-7, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los señores Sabino Maríñez Vizcaíno, Santa Feliz Ramírez, Julio César Vizcaíno, Domingo Tejeda Mateo, Yajaira de los Santos, Jesús Manuel Sierra, Guillermo Peguero Paredes, Maximino Isabel Isabel, William Lorenzo Díaz, Modesta María Soriano Lorenzo, Paola Carvajal Sánchez, Edward Brea Pérez, José Alberto Ramírez de la Cruz, Santo Vizcaíno Guzmán, Teodoro Santana Villar y Ruddys Mesa Matos, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de los salarios dejados de percibir en los meses de julio y agosto del año 2020, en virtud de lo establecido en la resolución núm. 060-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 23 de marzo de 2020, además de las prestaciones laborales e indemnización por parte de las autoridades actuantes contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por su alcalde Antonio Díaz Paulino y la gerente de recursos humanos Ana Tejeda, por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con las actuaciones realizadas, dictando la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00178, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por los recurrentes, señores: 1) Sabino Mariñez Vizcaíno, 2) Santa Feliz Ramírez, 3) Julio Cesar Vizcaíno, 4) Domingo Tejada Mateo, 5) Yajaira de los Santos, 6) Jesús Manuel Sierra, 7) Guillermo Peguero Paredes, 8) Maximino Isabel Isabel, 9) William Lorenzo Díaz, 10) Modesta María Soriano Lorenzo, 11) Paola Carvajal Sánchez, 12) Edward Brea Pérez, 13) José Alberto Ramírez de la Cruz, 14) Santo Vizcaíno Guzmán, 15) Teodoro Santana Villar y 16) Ruddys Mesa Matos, en contra de la parte recurrida Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, por los motivos expresados en la presente decisión; en consecuencia se declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes y se condena al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1) Sabino Mariñez Vizcaíno, parqueador de motores, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Quince Mil (RD\$ 15,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019- 2020; y el pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil (RD\$60.000.00) pesos. 2) Santa Feliz Ramírez, conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Doce mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos, por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 3) Julio Cesar Vizcaíno, encargado de limpieza, devengando un salario de doce mil pesos (RD\$ 12,000.00), le corresponde el pago de la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Dieciocho Mil (RD\$ 18,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta y Ocho Mil (RD\$48,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de*

Setenta y Dos Mil (RD\$72.000.00) pesos. 4) Domingo Alfredo Tejeda Mateo, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) Pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 5) Yajaira de los Santos, conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 6) Jesús Manuel Sierra, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 7) Guillermo Peguero Paredes, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 8) Máximo Isabel Isabel, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 9) William Lorenzo Díaz, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil

(RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 10) Modesta María Soriano Lorenzo, conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 11) Paola Carvajal Sánchez, secretaria, devengando un salario de Doce Mil Pesos (RD\$ 12,000.00), la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Dieciocho Mil (RD\$ 18,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta y Ocho Mil (RD\$48,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil (RD\$72,000.00) Pesos. 12) Edward Brea Pérez, auxiliar, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Quince Mil (RD\$ 15,000.00) pesos dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil (RD\$60,000.00) pesos. 13) José Alberto Ramírez de la Cruz, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020. Y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos dominicanos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 14) Santo Vizcaíno Guzmán, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos

dominicanos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 15) Teodoro Santana Villar, sub encargado de limpieza, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil (RD\$60,000.00) pesos 16) Ruddy Mesa Matos, ayudante de cargas y descargas, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a los señores José B. Montas y la señora Ana Tejeda Contrera, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por los recurrentes fuera del plazo establecido por ley. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Los medios dos propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de emitir la sentencia recurrida condenó a la administración al pago de prestaciones laborales e indemnización legal, sin contar con documentos oficiales donde pudiera verificar si los empleados tienen derecho a acceder a los referidos beneficios, obviando que los documentos presentados por los recurrentes en primer grado señalan que recibían un pago por ayuda; que mediante certificaciones emitidas por el departamento de recursos humanos de la institución edilicia se constata que los reclamantes nunca estuvieron nombrados en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que al condenar los jueces del fondo al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal tomando en cuenta los cálculos expuestos por los recurrentes en primer grado vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe preservar el juzgador como garantía del derecho constitucional vigente y violenta de manera desconsiderada sus derechos fundamentales, ya que en la decisión recurrida se incurrió en una inobservancia de la falta de pruebas y falta de calidad de la parte hoy recurrida.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Pruebas Aportadas... Formulario de Nómina, emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) ... En cuanto al fondo... 12. Que, del estudio de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante, este órgano judicial ha podido acreditar los hechos siguientes: a.- Que en fecha 16 de agosto del 2016, el Ayuntamiento de San Cristóbal inicio un contrato laboral con los siguientes empleados: 1) Sabino Mariñez Vizcaíno, parqueador de motores, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00). 2) Santa Feliz Ramírez, conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 3) Julio Cesar Vizcaíno, encargado de limpieza, devengando un salario de doce mil pesos (RD\$ 12,000.00). 4) Domingo Tejeda Mateo, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil

Pesos (RD\$8,000.00). 5) Yajaira de los Santos, conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RDS8,000.00). 6) Jesús Manuel Sierra, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 7) Guillermo Peguero Paredes, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 8) Maximino Isabel Isabel, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 9) William Lorenzo Díaz, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 10) Modesta María Soriano Lorenzo, conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 11) Paola Carvajal Sánchez, secretaria, devengando un salario de Doce Mil Pesos (RD\$ 12,000.00). 12) Edward Brea Pérez, auxiliar, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00). 13) José Alberto Ramírez de la Cruz, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 14) Santo Vizcaino Guzmán, seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 15) Teodoro Santana Villar, sub encargado de limpieza, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) y 16) Ruddys Mesa Matos, ayudantes de carga y descargas, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RDS8,000.00), según la nómina de febrero 2020, descrita previamente. b. Que los referidos empleados fueron desvinculados de manera injustificada en el mes de junio del 2020 de manera verbal, sin recibir el acto administrativo emitido por el citado Ayuntamiento ... 13. Que a partir de los hechos fijados el tribunal ha podido determinar que los referidos recurrentes fueron relegados en sus funciones por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, del cual se infiere que ha sido desvinculados de la institución, sin haber ninguna razón disciplinaria, por lo que se entiende que se trata de un cese injustificado de sus funciones. 10.- Que de acuerdo a la referida nomina debidamente firmada por la personas autorizadas y competente, queda demostrada la existencia de una relación laboral entre el Ayuntamiento de San Cristóbal y los recurrentes, así como la ruptura de la misma por la voluntad unilateral del empleador, el cual no ha demostrado que el cese de las funciones de los trabajadores sea justificado, esto es, por haber cometida alguna falta en el ejercicio de sus funciones, de las contenidas en la Ley 41-08. En ese sentido, el tribunal declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes; en consecuencia, procederá a determinar los derechos que le corresponden a los mismos ... 13.-Que el artículo 60 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública establece lo siguiente: “Los empleados de estatuto simplificado ...”; que este despacho

judicial entiende que procede condenar al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, a pagar a los recurrentes los valores indicados en dicho texto legal, como se establecerá en la parte dispositiva. 14.-Que con relación a las vacaciones el artículo 53 de la Ley No.41-08, dispone que: “Los servidores públicos de la administración del Estado ...”. Que el tribunal entiende que procede ordenar el pago de 15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a cuatro (4) años o el pago de los seis meses reclamados por las partes recurrentes al no probarse el pago de dicha proporción del pago de las vacaciones. 15.-Que el artículo 58 de la Ley No.41-08, expresa que: “Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: ...”. En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente ordenar al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal pagar, a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente ... 17.-Que también los demandantes, han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; en este sentido, la parte recurrida está en el deber ineludible de presentar elementos de pruebas que acrediten el pago de las vacaciones de los señalados empleados, por tanto este tribunal entiende que la parte demandada no ha cumplido con el pago de las vacaciones exigidas por la parte recurrente. Así las cosas, este órgano judicial entiende que procede el pago de las referidas vacaciones...” (sic).

13. Del examen de la sentencia impugnada se constata que los recurrentes reclamaron por ante los jueces del fondo el pago de prestaciones económicas e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ello sobre la base de haber sido desvinculados ilegalmente de sus puestos de trabajo.

14. Esta Tercera Sala es de criterio que, cuando la desvinculación del servidor de que se trate es controvertida por haber sido negada por la administración, (tal y como ocurre en la especie, ya que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal alega que los recurridos no presentaron pruebas que demuestren su desvinculación), es deber del primero suministrar las pruebas fehacientes correspondientes que apunten a que su cese contrario a derecho ha sido la voluntad de la administración para la cual prestaba servicios.

15. En la especie los hoy recurridos no aportaron pruebas de su cese contrario a derecho por voluntad del Ayuntamiento de San Cristóbal, así como del tiempo laborado, ni el salario devengado en la institución edilicia (puesto que la nómina de la que se hace alusión en la sentencia impugnada, indica que los reclamantes recibían un pago por ayuda), todo esto bajo el amparo de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba.

16. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión sin sustento probatorio, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00178, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0241

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rodelsa Inversiones, LTD.
Abogado:	Lic. Andrés Alma Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD., contra la sentencia núm. 030-2017-SSen-00171, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Andrés Alma Morel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697689-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio Biaggi núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Rodelsa Inversiones, LTD, sociedad comercial legalmente constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-18146-2, con domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Teodoro Rodríguez, español, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-0173076-0, domiciliado en Madrid, España.

2) Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) Mediante certificación de fecha 4 de marzo de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "... que en el expediente Núm. 001-033-2018-RECA-01594, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por RODELSA INVERSIONES LTD, contra la sentencia número 030-2017-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), no consta depósito de memorial de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

5) El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Mediante comunicación núm. SUB-REC-DCC No. 02625, de fecha 16 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó a la sociedad Rodelsa Inversiones, LTD., la improcedencia de su solicitud de exclusión temporal del impuesto a los activos correspondientes al proyecto inmobiliario Torre Mar Azul del período 2014, la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 523-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00171, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 25 de junio de 2015, por la empresa *RODELSA INVERSIONES, LTD*, contra la Resolución de Reconsideración No. 523-2015 de fecha 21/05/15, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los motivos anteriormente indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, que consagra la garantía de una tutela judicial efectiva de sus derechos, y la violación al artículo 406 del Código Tributario. Resolución de reconsideración núm. 523-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 -confirmada por la sentencia actualmente recurrida- no fue emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia. Ausencia de requisito de resolución motivada. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, que consagra la

garantía de una tutela judicial efectiva de sus derechos; inobservancia al carácter vinculante del precedente administrativo. Lesión al derecho de defensa por ausencia de ponderación a documentos aportados. Inobservancia al carácter vinculante del precedente administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el artículo 406 del Código Tributario al indicar que la resolución de reconsideración núm. 523-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue dictada de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la material, sin embargo, aun con un análisis somero de la normativa aplicable se constata que las motivaciones aportadas en la sentencia se basan sobre una vulgar mentira, ya que, de un análisis de la normativa aplicable, el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario se establece que la DGII podrá negar la exención temporal de impuestos sobre los activos por resolución motivada, sin embargo, no se realizó en la especie.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que el párrafo II del artículo 406 del Código Tributario impone que la Dirección General de Impuestos Internos debe emitir una resolución motivada cuando el pedimento sea rechazado, es decir, dicho acto debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo, como lo es; i) la fundamentación jurídica o potestativa, y (ii) una explicación del porqué dicha base normativa se le aplica de forma negativa.

11) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que el artículo 406 del Código Tributario, exige a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de rechazar una solicitud de exención temporal

de impuestos, que se haga a través de una resolución motivada, lo que es un requisito formal para que un acto administrativo sea legal y legítimo y que es un fin predeterminado por la normativa aplicable.

12) Continúa alegando la parte recurrente, que la resolución de reconsideración en cuestión no cumple con el requisito del artículo 406 del Código Tributario por contener una motivación parcial e insuficiente y por tanto ilegal, de ahí que, dicho acto administrativo es anómalo frente a las garantías mínimas de una tutela judicial efectiva, derechos consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13) Adicionalmente alega la parte recurrente, que la resolución de reconsideración de referencia es un acto administrativo que no goza de validez y eficacia, porque no enuncia expresamente las razones de hechos y derechos para cumplir con el principio de legalidad, recalcando además que una motivación exhaustiva no es una simple cortesía sino una obligación, conforme al artículo 406 del Código Tributario, la sola mención de las normas aplicables no constituye una motivación suficiente.

14) A partir de lo antes expuesto, se advierte, que la parte recurrente fundamenta este primer medio de casación, en que el acto administrativo impugnado ante los jueces del fondo, es decir, la resolución de reconsideración núm. 523-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, se encuentra desprovista de validez puesto esto no se encuentra motivada. Sin embargo, al analizar el referido argumento, se advierte que este es un argumento que debió ser argüido por ante los jueces del fondo.

15) En efecto, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, se advierte, que dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal *a quo*, en consecuencia, esta Corte de Casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

16) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

17) Para apuntalar el segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró las comunicaciones Sub-Rec. núm.CAC-11104018312 de fecha 20 de abril del 2011, Sub-Rec. núm.335897472 de fecha 2 de marzo del 2012; Sub-Rec. núm. 340192543 de fecha 6 de marzo del 2013 y Sub-Rec. núm. 346543900 de fecha 30 de mayo del 2014, las cuales fueron aportadas conjuntamente con el recurso en contra de la resolución de SUB-REC-DCC No. 02625, del 16 de marzo de 2015, a través de las cuales se autorizaba la exclusión de la entidad recurrente, de la base imponible del impuesto sobre activos para los períodos fiscales 2010 al 2013, correspondiente al proyecto Torre Mar Azul, en virtud de lo establecido en el artículo 406 de la Ley núm. 557-05. Sin embargo, fueron ignoradas por el tribunal *a quo* no obstante constituir estas un precedente administrativo entre la recurrente y la Dirección General de Impuestos Internos, la cual desprende efectos vinculantes.

18) Continúa alegando la parte recurrente, que esta cumplen cabalmente con los requisitos para la exclusión de la base imponible del Impuesto sobre Activos gestionada por Rodelsa, la cual había sido autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) todas las veces que fue solicitado, excepto una vez, perfeccionándose la identidad de partes. Por otra parte, se satisface la identidad de circunstancias por siempre tratarse del proyecto inmobiliario Torre Mar Azul. Esta relación “solicitud autorización” que se repetía en el tiempo, formalizándose un verdadero precedente administrativo, lo que no pudo determinar el tribunal *a quo*, al no ponderar los documentos que formaban parte del expediente, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente siendo lo correcto examinar los documentos que fueron aportados, y que de haberlo hecho, eso imposibilitaría que las motivaciones finalizaran concluyendo que se confirma la Resolución de Reconsideración núm. 523-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por la DGII, conforme las reglas de silogismo que deben contener todas las sentencias.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XI) Que el recurrente depositó como medio de prueba: (a) la Resolución de Reconsideración de marras, (b) copia de la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria No. GFE-MNS No.03582 A/C, B/C, C/C, c) copia del escrito ampliatorio relativo al recurso de reconsideración

de la Determinación en referencia; documentos estos que no soportan los argumentos esgrimidos por la recurrente en su instancia respecto a la Estimación de Oficio, que le fuere practicada por la DGII, ni justifican sus pretensiones, ni objetan las determinaciones efectuadas, ya que la recurrente no ha probado el caso de fuerza mayor ni las pérdidas, mediante los cuales pretende justificar la solicitud de exención del pago de Impuesto sobre la Renta, por lo que esta Primera Sala entiende procedente rechazar el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa RODELSA INVERSIONES, LTD, en fecha 25 de junio del año 2015, por falta de pruebas que sustenten sus pretensiones y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No. 523-2015 de fecha 21/05/15, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia” (sic).

20) Resulta necesario resaltar que en este segundo medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las comunicaciones las comunicaciones Sub-Rec. núm.CAC-11104018312 de fecha 20 de abril del 2011, Sub-Rec. núm.335897472 de fecha 2 de marzo del 2012; Sub-Rec. núm. 340192543 de fecha 6 de marzo del 2013 y Sub-Rec. núm. 346543900 de fecha 30 de mayo del 2014 al momento de emitir el fallo; y b) que dichas comunicaciones tenían efecto vinculante respecto de la administración y el recurrente.

21) Con respecto al argumento de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las comunicaciones Sub-Rec. núm.CAC-11104018312 de fecha 20 de abril del 2011, Sub-Rec. núm.335897472 de fecha 2 de marzo del 2012; Sub-Rec. núm. 340192543 de fecha 6 de marzo del 2013 y Sub-Rec. núm. 346543900 de fecha 30 de mayo del 2014, a través de las cuales se advierte que la parte recurrente pretende demostrar que previamente esta había sido beneficiada con la exención del impuesto sobre activos en los periodos 2010-2013, esta Tercera sala, al analizar la sentencia impugnada, corrobora que no se advierte que ante el tribunal *a quo* la parte recurrente haya aportado las comunicaciones antes señaladas por ante la jurisdicción de fondo, lo cual resulta preponderante para determinar si dichas piezas no fueron debidamente ponderadas por los jueces del fondo como se denuncia, por tal razón, procede desestimar dicho argumento.

22) En cuanto al argumento **de que autorizaciones anteriores tenían efecto vinculante respecto de la administración y el recurrente**, esta sala ha podido comprobar que, en el caso que nos ocupa, se discutió puntualmente la procedencia del beneficio de la exención del impuesto sobre activos mediante el análisis del párrafo II del artículo 406 del Código Tributario, el cual dispone que: "...Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria".

23) En ese mismo tenor, el párrafo I del artículo 12 de la norma general 03-06, según el cual: *Párrafo I. La Respuesta a la solicitud de Exclusión Temporal deberá ser emitida por la DGII mediante acto administrativo motivado. Si es afirmativa, determinará la duración de la misma que será de hasta tres (3) años. Esta duración podrá ser prorrogada, sin que el plazo total de duración pueda nunca exceder de cuatro (4) años, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria, existan razones justificadas para ello.*"

24) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo, para rechazar el recurso contencioso tributario llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó al expediente ninguna documentación que sustentara los argumentos expuestos. Tampoco demostró algún elemento de fuerza mayor ni las pérdidas sufridas para justificar la exención del impuesto sobre los activos requeridos.

25) De ahí que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, si bien es cierto la administración previamente había autorizado la exclusión temporal del impuesto, dichas comunicaciones no tienen efecto vinculante puesto que corresponde a la administración verificar si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la norma para la aprobación de una exención independientemente de las veces que esta previamente la haya aprobado

26) En suma, todo contribuyente solo puede ser beneficiado de la exención de impuestos sobre activos si a juicio del órgano recaudador las razones estén debidamente justificadas. Es por lo anterior que no puede entenderse que dicho derecho debe ser aplicado “*ipso facto*” o que es perpetuo en el tiempo, sino que es necesario analizar si se cumplen los requisitos legalmente establecidos para ello. En consecuencia, no tendrían efecto vinculante dichas comunicaciones para que proceda la exención del impuesto sobre la renta por el hecho de haberse otorgado previamente. Por tanto, esta no podía ser excluida del pago de impuesto sobre activo tal y como lo retuvo el tribunal *a quo*; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

27) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00171, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0242

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ruth Esther Carmona Muñoz.
Abogados:	Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo E. Regús Comas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Carmona Muñoz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00096, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo E. Regús Comas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193557-5 y 001-0266122-0, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, local A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ruth Esther Carmona Muñoz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1006285-8, del mismo domicilio de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1219107-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de febrero de 2022 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de enero de 2017, la Dirección General Impuestos Internos (DGII), comunicó a Ruth Esther Carnoma Muñoz el oficio RR-HH-RCE-No. 238, mediante el cual se le indica que ha sido suspendida de sus funciones a raíz del inicio de una investigación por presuntas faltas graves, la cual terminó con la presentación del acta de imputación de cargos por causa disciplinaria sustentada en falta de probidad; por lo que una vez cerrados los debates en sede administrativa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), decidió mediante oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, sancionar con la destitución de su cargo a Ruth Esther Carmona Muñoz.

III. Hechos y actuaciones procesales

7. El recurso contencioso administrativo interpuesto por Ruth Esther Carnoma Muñoz contra la Dirección General Impuestos Internos (DGII), fue decidido mediante sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00310, de fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora RUTH ESTHER CARMONA MUÑOZ, en fecha 28 de junio del año 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizada en fecha 29 de mayo de 2017, por el Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora RUTH ESTHER CARMONA MUÑOZ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

8. La decisión antes transcrita fue recurrida en casación por Ruth Esther Carnoma Muñoz, y siendo decidido mediante sentencia núm. 033-2020-SEN-00879, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por incumplir con el debido proceso administrativo en el ámbito competencial de Sandra Avelino en consonancia con el Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que realizó una mención genérica que no permitía apreciar la realización de un análisis constitutivo de la actuación, así como la normativa aplicable a la pretensión impugnatoria y la determinación de la nulidad – o no – como sanción procesal ante la denuncia de violación al debido proceso administrativo, lo cual deja su decisión desprovista de base legal y afectada del vicio consistente en falta de valoración de los medios de defensa propuestos ante los jueces del fondo.

9. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando esta última la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00096, de fecha 19 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora RUTH ESTHER CARMONA MUÑOZ, en contra del oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y los señores MAGÍN J. DÍAZ D. y ERICK MEDINA CASTILLO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

IV. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación por falsa o errónea interpretación del artículo 87 de la ley 41/08 sobre Función Pública y del artículo 110 del Reglamento sobre las Relaciones Laborales de la Administración Pública, dictado mediante decreto número 523/09, violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva” (sic).

V. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre mismo punto.

13. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00879, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base siguiente: (...) 9. *Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se aborda de manera previa en vista de la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, porque no obstante el alegato de que no se respetó el debido proceso administrativo por existir cuestionantes sobre la calidad del funcionario que levantó la investigación contra la servidora pública y que dio inicio a las investigaciones que dieron como resultado el proceso disciplinario que terminó con la destitución, en su lugar se limita a indicar que dicho procedimiento fue ejecutado conforme al derecho, sin dar un alcance interpretativo al mandato obligatorio de las disposiciones del artículo 110 del Reglamento sobre Relaciones Laborales de la administración pública. 10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó el oficio núm. RR HH-RCE-No. 238, mediante el cual se le indica a Ruth Esther Carmona Muñoz, que se la suspende de sus funciones a raíz del inicio de una investigación por presuntas faltas graves, la cual terminó*

con la presentación del acta de imputación de cargos por causa disciplinaria sustentada en falta de probidad; b) luego de cerrados los debates en sede administrativa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) decidió mediante oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, sancionar con la destitución de su cargo a Ruth Esther Carmona Muñoz; c) Ruth Esther Carmona Muñoz inicia formal recurso contencioso administrativo en nulidad de destitución, sustentando entre otras razones que no se respetó el debido proceso administrativo al haber sido iniciado por un funcionario sin calidad, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostuvo ante los jueces del fondo que se cumplió el debido proceso sin que se advirtiera falta de calidad; d) El tribunal a quo decidió rechazar el recurso contencioso administrativo en nulidad de destitución. 11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que en lo relativo a que se violentó el debido proceso disciplinario por el hecho de que, conforme al artículo 110 del Reglamento sobre Relaciones Laborales, en el sentido de que quien debió elaborar el informe sobre los hechos era el señor Luis Rodríguez, y no la señora Sandra Peralta Avelino, es necesario puntualizar, que conforme las piezas que reposan en el expediente, la investigación se inició por una denuncia interna interpuesta por ante la Dirección General de Impuestos Internos, llevada a cabo la investigación por la Encargada del Departamento de Control Interno de la DGII, señora Sandra Peralta Avelino a requerimiento de la Gerencia de Recursos Humanos, cuyos resultados fueron remitidos al señor Luis Ega, quien a su vez mediante comunicación RRHH-RCE-No. 1061 le notificó a la recurrente el acto de imputación de cargos y posteriormente el informe en cuestión, para que en el plazo de 5 días sustentara sus medios de defensa, por lo que fue cumplido a cabalidad el debido proceso en tal sentido” (sic). 12. El decreto núm. 166-10, de fecha 23 de marzo de 2010, que aprueba el reglamento interno de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, en su artículo 65 remite el régimen disciplinario de dicha institución a la ley de Función Pública, cuyas disposiciones están desarrolladas por el Decreto núm. 523-09, de fecha 21 de julio del año 2009. 13. El artículo 110 de dicho reglamento 523-09, establece que: es responsabilidad del supervisor inmediato o servidor público, de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad a la que pertenece, elaborar el informe sobre los hechos u omisiones cometidas por el funcionario público dentro de área y solicitar a la Oficina de

Recursos Humanos la apertura de la investigación a que hubiere lugar, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia de la falta o de la fecha en que se tenga conocimiento de la misma. 14. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios en los que se fundamente un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a la pretensión de revocación o nulidad de un determinado acto administrativo, muy especialmente en aquellos casos en que la crítica radica en una falta de competencia del funcionario actuante para llevar a cabo una o varias etapas de un procedimiento administrativo, entre los cuales se incluyen obviamente los de naturaleza disciplinaria o sancionadora. 15. Lo anterior parte de la consigna de que dentro de los elementos de validez del acto administrativo se encuentra el hecho de que haya sido dictado por funcionario competente y con la calidad habilitante para ello conforme con la normativa legal o reglamentaria vigente. De igual manera, dentro de los medios de nulidad comúnmente aceptados por la doctrina iberoamericana se encuentra la notoria incompetencia del órgano, ente o funcionario que dictó el acto administrativo. Esto necesariamente coloca en los jueces del orden judicial, ante el cuestionamiento de la calidad de un funcionario público para dictar un acto, en el deber de examinar el ámbito competencial de sus actuaciones, exponiendo en sus motivaciones la interpretación legal y reglamentaria que les permite inferir si ese funcionario tenía o no competencia para el dictado de ese acto, y si dicho acto supondría la nulidad absoluta del procedimiento llevado a cabo o no. 16. Esto en razón de que la potestad reglamentaria tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea posible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador; de manera que la potestad reglamentaria, delegada a la Administración Pública para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, entendiéndose que dichas medidas están subordinadas a los límites y competencias de su ámbito de aplicación; que el carácter subordinado de los reglamentos implica no solo que no pueden emitirse sin una ley previa para cuya pormenorización

normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su esfera de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario para la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. 17. El reconocimiento de la potestad reglamentaria no supone en modo alguno transgresión al Derecho cuando dicha facultad haya sido ejercida de manera legítima y de la cual pueden desprenderse situaciones cuya violación pueden tener especial influencia en la validez o no de un procedimiento disciplinario, tal y como sucede en la especie. Es que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del Estado presume que la actuación de las autoridades públicas se ejecute con absoluto apego al ordenamiento jurídico y en respeto de los derechos humanos que constituyen un límite a la actividad estatal; 18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que, el tribunal a quo no examinó, ante el argumento de vulneración al debido proceso administrativo, el ámbito competencial de las actuaciones de Sandra Peralta Avelino en consonancia con el Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, haciendo una mención genérica que no permite apreciar la realización de un análisis constitutivo de la actuación, así como la normativa aplicable a la pretensión impugnatoria y la determinación de la nulidad – o no – como sanción procesal ante la denuncia de violación al debido proceso administrativo, lo cual deja su decisión desprovista de base legal y afectada del vicio consistente en falta de valoración de los medios de defensa propuestos ante los jueces del fondo, razón por la cual procede casar la presente decisión.

14. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente: 30. *Que, del estudio de las pruebas aportadas al proceso, se ha evidenciado lo siguiente: a) que la presente controversia se originó producto de una denuncia interna ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que la DGII dirigió dicha denuncia al Departamento de Control Interno, para lo cual se designó a la señora Sandra Peralta Avelino, encargada de este departamento, para realizar las investigaciones de lugar, quien en fecha 29/03/2017 emitió las recomendaciones previamente descritas,*

las cuales fueron comunicadas al Departamento de Recursos Humanos; c) que el Gerente de Recurso Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29/05/2017, procedió a desvincular a la recurrente. 31. De lo anterior, este tribunal ha verificado que no obstante la recurrente pretender la nulidad del oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, de fecha 29 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de desvinculación, no ha demostrado que el referido acto haya sido emanado por una autoridad que no cuenta con competencia para ello, y es que la señora Ruth Esther Carmona Muñoz era empleada de la DGII, quien recibió la denuncia interna, administración pública que tiene facultad para atribuir las investigaciones a cualquier otro funcionario o departamento de la administración pública, en este caso, observamos que dirigió la investigación al Departamento de Control Interno, por ser el competente para la verificación y evaluación de los controles internos y procedimientos de las diferentes Unidades Administrativas de la Dirección General. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas y recomendaciones, derivadas de las auditorías o revisiones practicadas. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de esta Dirección General y darles seguimiento, departamento que a su vez envió los resultados de las investigaciones a la jurisdicción de recurso humanos, lo cual no se traduce en una incompetencia de un órgano administrativo que dicta un acto que corresponde a otro órgano, aun siendo de la misma administración, tampoco se evidencia que el órgano autor del acto invade la esfera de atribuciones de otra administración pública, e incluso cuando se invade la de órganos ajenos a la Administración y el Poder Ejecutivo, máxime, que sí existiera dichas irregularidades, la inobservancia de las formas o los tramites procedimentales constituye, desde luego una irregularidad, pero esta solo llega a los grados de invalidez, cuando no se cumple o logra la finalidad objetiva a que está destinado, o bien cuando la omisión de las formalidades de tal naturaleza, que ejerce una influencia determinada sobre el contenido del acto administrativo adoptado, lo cual permite aclarar suficientemente la idea de la supremacía del acto sobre su apariencia formal. 32. En esa línea de ideas, ante el hecho de que en la especie se trató de una desvinculación debido a faltas de tercer grado, por lo que independientemente de lo denunciado por la recurrente, -lo cual, como se indicó en la consideración anterior no fue constatado por el tribunal- estas faltas tienen como fin

la desvinculación por parte de la administración pública al administrado. Motivos estos por los cuales, esta Sala entiende que no existe violación al debido proceso y, en consecuencia, se rechaza el recurso contencioso administrativo puesto a nuestra consideración... (sic).

15. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la Corte de envío, para culminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, la parte hoy recurrente, al interponer el recurso de casación en esta ocasión contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00096, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso como único medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 110 del Reglamento así como de los previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que el tribunal a quo entendió que no se violentó el debido proceso por el hecho de que el informe de investigación que sirvió de fundamento para la desvinculación fue hecho por Sandra Peralta Avelino, encargada de control interno de dicho organismo, actuación esta que es contraria al artículo 110 del Reglamento puesto que dicha laborar debía ser realizada por el superior jerárquico, situación que genera la nulidad el procedimiento conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que al evaluar el tribunal a quo el accionar del órgano de la administración perdió de vista lo consagrado en las disposiciones legales denunciadas ya que la sentencia impugnada es contraria a las disposiciones legales y constitucionales ya que indica que como la recurrente era empleada de dicha institución esta situación habilitaba a un funcionario de ese organismo distinto del superior jerárquico de la exponente a realizar un informe del proceso que concluyó con su destitución.*

17. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que los jueces del fondo no observaron el

debido proceso administrativo para la desvinculación de la hoy recurrente, específicamente el ámbito competencial de las actuaciones de Sandra Peralta Avelino en consonancia con las disposiciones del artículo 110 del Reglamento de Relaciones Laborales así como las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la competencia de un funcionario actuante en el proceso disciplinario llevado contra la hoy recurrente.

18. En vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Carmona Muñoz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00096, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de casación.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0243

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alejandro Teodoro Quant Feliz y compartes.
Abogados:	Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurrido:	Jacobo Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero de

2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008586-0, con estudio profesional abierto en la calle José Mesón núm. 5, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la calle Tunti Cáceres núm. 37, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061616-8, 018-0009220-5 y 018-0003650-9, domiciliados y residentes en la calle Francisco Peña Gómez núm. 39, municipio y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006991-4, con estudio profesional abierto en la calle José Siverver núm. 9, sector Villa Central, municipio y provincia Barahona, actuando como abogado constituido de Jacobo Matos Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0006535-2, domiciliado y residente en Puerto Rico y ocasionalmente en el municipio Paraíso, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento incoado por Plinio Matos Pérez, en relación con una porción de terreno ubicada en el DC. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 33 de fecha 26 de febrero de 1999, mediante la cual se ordenó el registro de la parcela núm. 1225, DC. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, a favor de Plinio Matos Pérez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jacobo, Sebastián y Minerva María, de apellidos Guilliani Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras la decisión núm. 118, de fecha 13 septiembre de 2006, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

7. En fecha 4 de enero de 2019, Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, en el que figura como correcurrido Julio Cedeño Vólquez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión por causa de fraude incoado mediante instancia de fecha 04 de enero de 2019, por los señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, portadores de las cédula de identidad y electorales números 001-0061616-8, 018-0009220-5 y 018-0003650-9, en contra de la decisión núm. 118 dictada, en fecha 13 de septiembre del 2006, por el Tribunal Superior de Tierras que confirma la decisión núm. 33, del 26 de febrero del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que adjudica al señor Plinio Matos (padre del hoy recurrido, Jacobo Matos), en materia de saneamiento, la parcela núm. 1225 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Los Patos, Provincia Barahona, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción recursiva, por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia núm. 118 dictada, en fecha 13 de septiembre del 2006, por el

Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Quant, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del abogado Lic. Rodolfo Lebrault Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, la publicación de la presente Resolución, a los fines de lugar, y el archivo definitivo del presente expediente (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 86, de la Ley 108-05 párrafos I, II y III. Artículo 29 y 30 de la Ley 108-05 y sus modificaciones. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la tutela judicial y el debido proceso artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

10. Mediante instancia depositada en fecha 21 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2020-RECA-00748, con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00754, contentivo del recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Vólquez, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

11. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia,

siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación, ha lugar a verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, en virtud de lo cual es oportuno transcribir las conclusiones del memorial de casación que apodera a esta Tercera Sala, en el cual la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Que se declare regular y válido el recurso de revisión por causa de fraude presente por haber sido interpuesto de acuerdo con el artículo 86 de la ley 108-05 Párrafo II inmobiliaria. SEGUNDO: Que se ordene CASAR la sentencia de saneamiento número 118 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2006, que confirma la sentencia número 33 de fecha 26 del mes de Febrero del año 1999, por violar las reglas del procedimiento, publicidad, notificaciones, territorialidad competente e instrucción de la causa, según ordena la ley 108-05, artículo 25 y 26, 68 y 69 y 23 modificado por la resolución 1737 de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: Que se ordene un nuevo saneamiento sobre la referida parcela sobre el lugar que está ubicado el inmueble, que es el territorio legalmente competente para conocer del mismo. Artículo 29 de la ley 108-05 y la resolución 1737 de la Suprema Corte de Justicia que dice: La competencia territorial para conocer en los Tribunales de Tierra de jurisdicción Original debe ser el siguiente. CUARTO: Que se ordene el desalojo inmediato de los intrusos que ocupan la parcela número 1225 del Distrito Catastral número 3 del Municipio de Enriquillo, sitio Los Patos, Provincia Barahona, y que las mejoras queden a favor de la parte recurrente sin compensación. QUINTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas y se ordene su distracción en provecho de los recurrentes” (sic).

13. Las conclusiones propuestas en el memorial de casación son las que apoderan a esta Tercera Sala y limitan el alcance de la sentencia; que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

14. En este caso, las conclusiones del memorial están dirigidas a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y juzgue el proceso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha establecido, con lo cual esta sala está conteste: *...que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; (...), que los pedimentos de casar la sentencia núm. 118, de fecha 13 de noviembre de 2006, que confirma saneamiento y no es la sentencia ahora impugnada, de que se ordene nuevo saneamiento y que esta Tercera Sala ordene desalojo, conlleva el conocimiento del fondo del asunto, lo que escapa del alcance de las atribuciones de la corte de casación, por tanto, las conclusiones propuestas resultan inadmisibles, y con ello, el presente recurso de casación.*

15. *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angélica Victoria Quant Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00026, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0244

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elsa Mercedes Sánchez Munnigh.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurridos:	Alejandro Enrique Bonetti Munnigh y compartes.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00076, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeiro núm. 203, plaza Mar, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, dominicana, provista del pasaporte núm. 646358405, domiciliada en la calle Amín Abel Hasbún núm. 8, condominio Leyandra, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Escobal, Pérez, Rodríguez y Asociados”, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad financiera Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897-62, del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00199, de fecha 28 de julio de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida Alejandro Enrique Bonetti Munnigh, María Soledad de los Milagros Bonetti Munnigh y Proyectos del Caribe, SA. (Procasa).

4. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez Cabrera, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de títulos, en relación con el apartamento núm. 201, del condominio Leyandra, edificado en el solar núm. 7, Manzana 1159, DC-01, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, contra Alejandro Enrique Bonetti Munnigh, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00117, de fecha 9 de septiembre de 2019, la cual acogió la demanda en intervención forzosa de María Soledad Bonetti Munnigh y la entidad financiera Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, rechazó la demanda principal por falta de pruebas y rechazó la demanda reconventional incoada por la parte demanda.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00076, de fecha 6 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre del año 2019 por la señora Elsa Mercedes Sánchez Munnigh contra la sentencia No. 0312- 2019-S-00117, de fecha 09 del mes de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por*

haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RE-CHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia No. 0312-2019-S-00117, de fecha 09 del mes de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente la señora Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del licenciado Federico Lebrón Beltre, abogado que representa a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y al Dr. Agustín Mejía, abogados de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Esta Sentencia DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2020, impugnamos por FALTA, e incorrecta ponderación a documentos sometidos al debate. Por Motivos Erróneos, insuficientes e imprecisos. Por FALTA DE BASE LEGAL sobre la CONSTITUCIÓN DOMINICANA, en su Art. 51 DERECHO A LA PROPIEDAD. Por violación, del Arts. 724 y 1116, del CÓDIGO CIVIL. Por violación a los PRINCIPIOS I y II, Ley 108-05. Por violación a los Arts. 38, 39, 48 56, 60, 61, 86, y 89, del REGLAMENTO GENERAL DE REGISTRO DE TÍTULOS. **Segundo medio:** Que impugnan esta Sentencia DE FECHA 06 DE OCTUBRE del 2020, PORQUE HA INCURRIDO en DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS y LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO POR FALTA DE BASE LEGAL, EN CUANTO A LO QUE CONSAGRA EL ART. 1315 DEL CÓDIGO CIVIL, REFRENDADO POR LOS ARTÍCULOS 77, y 101, DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y JURISDICCIÓN ORIGINAL y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO IV DE LA LEY 108-05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente los documentos del proceso, con los que se prueba que el inmueble fue adquirido en comunidad por Elsa María Munnigh Castro; que la parte correcurrida Alejandro Enrique Bonetti Munnigh solo fungió como intermediario y en el momento en que se saldó la deuda, la parte recurrida le entregó a su madre el certificado de título y el certificado de acreedor; que la intención de la parte recurrida es adjudicarse la totalidad del inmueble en litis en perjuicio de los demás causahabientes. Que el tribunal *a quo* no comprobó que la resolución núm. 247 de fecha 22 de junio de 2015, sobre desalojo, emitida por el Abogado del Estado, nunca fue ejecutada y fue mediante el acto núm. 169/18 de fecha 5 de mayo de 2018, que la parte recurrida notificó dicha resolución de desalojo, pero no la acompañó de la copia de la matrícula núm. 01002502262, de fecha 29 de julio de 2013, como indica el dispositivo tercero de la resolución. Que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la parte recurrente había concluido en el sentido de que tenía en posesión los originales del certificado de título (duplicado del dueño) y del certificado de acreedor, cuando lo que se alegó ante el tribunal fue que Alejandro Enrique Bonetti Munnigh procedió a entregarlo a la madre de ambos cuando se saldó el pago del préstamo; que tampoco concluyó indicando que el proceso de duplicado por pérdida demostraba que este no tenía la posesión. Que el tribunal *a quo* establece que no había sido aportado el acto de notificación de la sentencia apelada, cuando en el expediente sí consta el acto núm. 1852-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, instrumentado por Roberto Ramón Gómez, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia apelada.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como apartamento núm. 201, del condominio Leyandra, solar núm. 7, Manzana 1159, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, se encuentra registrado a favor de Alejandro Enrique Bonetti Munnigh; b) que Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de títulos, contra Alejandro Enrique Bonetti Munnigh, alegando que él no es el verdadero titular

del derecho; que el inmueble pertenecía a sus padres Elsa María Munnigh Castro y Rafael Alcides Sánchez García; que la parte demandada, quien es hijo de Elsa María Munnigh Castro, solo fungió como intermediario para obtener el préstamo para la compra del inmueble; c) que en virtud de la referida demanda, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la solicitud, por no haberse aportado ningún documento que demostrará lo alegado; d) que la parte recurrente incoó un recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado mediante la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[6] Que no consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, siendo el recurso de apelación interpuesto por los mismos demandantes en primer grado, en fecha 16 de octubre del 2019, por lo que no existiendo prueba en contrario, por lo tanto el recurso es admisible de acuerdo al Párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario que dispone que... mientras que el artículo 81 dispone que... por lo que en este aspecto procede declararlo bueno y válido y proceder al análisis del recurso del que estamos apoderado... [15] Que el dolo es definido como mentira, engaño o simulación y éste, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1116 del Código Civil Dominicano, no se presume, sino que debe probarse. Que la señora Elsa Mercedes Sánchez Munnigh advierte que en su poder siempre estuvo la documentación original de los certificados de título duplicado del dueño y del acreedor, además de de que mantuvo la posición de dicho inmueble, como indicó en su demanda primigenia y recurso que nos apodera, a parte de la documentación que soportan tales argumentos. De hecho, la jurisprudencia ha dicho que las simples afirmaciones de quien se considere víctima de dolo no son suficientes para probarlo. Por otra parte, el hecho de que la señora Elsa Mercedes Sánchez Munnigh tuviera en sus manos el duplicado del certificado de título y del acreedor, no es indicativo ni de posesión del inmueble, ni de transmisión del derecho de propiedad, pues, en la forma en cómo se han desenvuelto los acontecimientos de esta causa, no se advierte recibos de pagos alguno por parte de los extintos supuestos propietarios Elsa María Munnigh y Rafael Alcides Sánchez García que afirmen abonos hechos por estos al contrato hipotecario con la entidad financiera Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, ni mucho menos un

contra escrito donde especifique el hoy recurrido aclare o afirme que los señores Elsa María Munnich Castro y Rafael Alcides Sánchez García eran los originales propietarios del inmueble objeto de la controversia, por lo que al no evidenciarse elemento alguno que destruya la forma del cómo fue adquirido el derecho de propiedad por parte del recurrido procede rechazar dichas pretensiones y consecuentemente confirma en todas sus partes la decisión impugnada” (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que los elementos de pruebas aportados resultaban insuficientes para demostrar lo alegado por la parte recurrente, quien no había aportado un contraescrito ni ningún documento que demostrara que su causante era la verdadera titular del inmueble.

15. En cuanto al alegato de la falta de valoración del acto de notificación de la sentencia apelada, si bien tal como indica la parte recurrente el acto de notificación había sido aportado al expediente y no fue valorado por el tribunal de alzada, por lo cual emitió motivos erróneos para la admisibilidad del recurso, dichos motivos no son determinantes en la decisión de fondo, pues el tribunal *a quo* consideró admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación, que era la misma suerte que correría el recurso si hubiese valorado el acto. Es criterio jurisprudencial que *los motivos erróneos no implican necesariamente la casación de la sentencia si estos no fueron determinantes en la decisión adoptada*, motivo por el cual se desestima el alegato planteado.

16. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y atribuyó a la parte recurrente afirmaciones que no había realizado, que el tribunal no ponderó que la parte correcurrida Alejandro Enrique Bonetti Munnigh había procedido a notificar la resolución núm. 247 de fecha 22 de junio de 2015, en el año 2018, sin adjuntar la copia del certificado de título que indicaba la resolución. Sobre el vicio examinado es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*; en la decisión impugnada se valoraron los elementos que el tribunal *a quo* consideró determinantes para el caso del que estaba apoderado, en el cual las conclusiones

de la parte recurrente estaban dirigidas a demostrar la simulación de la transferencia del derecho a favor de Alejandro Enrique Bonetti Munnigh.

17. En ese sentido, es necesario indicar que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos* que en el caso se alegaba una simulación por interposición de persona, era de lugar demostrar tal como establece el tribunal de alzada, la existencia de un contraescrito o de los recibos que atribuyeran a su causante el pago del precio del inmueble.

18. La falta de valoración de que la resolución de desalojo emitida en el año 2015 fue notificada en el año 2018, sin adjuntar la copia del certificado de título de 2013, que refiere la parte recurrente, no era determinante en la suerte del caso del cual estaba apoderado el tribunal *a quo*, porque tales elementos no eran preponderantes para destruir la titularidad del derecho registrado a favor de la parte recurrida, ni determinar que se trataba de un derecho perteneciente a su madre Elsa María Munnigh. Respecto de los motivos que la parte recurrente alega fueron valorados de manera errónea por el tribunal *a quo*, no fue aportado en ocasión de este recurso de casación, las conclusiones expuestas ante el primer grado para comprobar si realmente fueron desnaturalizadas, de igual modo esos planteamientos no son determinantes en la decisión que adoptó el tribunal de alzada, motivo por el cual se desestiman los alegatos planteados. Que la valoración realizada por el tribunal de alzada resulta conforme a lo que corresponde en derecho, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00076, de fecha 6 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0245

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Tancredo Rijo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Ignacio Rijo Mejía.
Recurrido:	Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, S.A.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle M. Moni Barreiro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana

Rodríguez Jiménez y Josefina Guerrero Rodríguez, contra la sentencia núm. 201902155, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copia-do más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depo-sitado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ignacio Rijo Mejía, domi-nicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733055-7, con estudio profesional abierto en la calle Comandante Marmolejos núm. 43, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez, Josefina Guerrero Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0484778-5, 028-0012075-6, 028-0029054-2, 028-0001836-4 y 028-0009275-7.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memo-rial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judi-cial, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle M. Moni Barreiro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-0, 001-1694129-5 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Castillo & Castillo”, ubicado en la avenida Lope de Vega, edif. núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA., constituidas de conformi-dad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social y asiento principal en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Alta-gracia, representadas por su presidente Antonio Matutes Juan, español, titular del pasaporte núm. 41.425.755, domiciliado y residente en Ibiza, Islas Baleares, España.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en: a) inclusión de herederos incoada por Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez, Josefina Guerrero Rodríguez y compartes contra las sociedades comerciales Fiesta Bávaro Hotels, SA. y Fiesta Dominican Properties, SA.; b) nulidad de acto de venta incoada por Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, María Alexandra Cedeño Collado y compartes, contra Fiesta Bávaro Hotels, SA., Fiesta Dominican Properties, SA., Inversiones Higüeyana, SA. y Girbau, SA., en relación con las parcelas núms. 89-B y 89-B-2, DC. 11.4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201800662, de fecha 4 de junio de 2018, la cual declaró inadmisibles las demandas en inclusión de herederos por prescripción de la acción y declaró inadmisibles por falta de calidad y falta de interés las demandas en nulidad de acto de venta.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Regina Guerrero Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Juliana Jiménez Rodríguez; b) Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montás, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902155, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: A) Los señores Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Juliana Rodríguez Jiménez, Regina Guerrero Rodríguez, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 30 de julio de 2018 y B) Los señores Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montas, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2018, ambos en contra de la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 14 de junio de 2018, dictada Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia núm. 2018-00662 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia declara inadmisibles: A) Por cosa juzgada y falta de interés la demanda en nulidad de actos incoada por los señores Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Fanny Violeta Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montas, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado de fecha 25 de marzo de 2010 y B) Por prescripción la demanda en inclusión de herederos incoada por los señores Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez, Josefina Guerrero Rodríguez en fecha 5 de diciembre de 2013. **TERCERO:** Se condena a Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Regina Guerrero Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Juliana Jiménez Rodríguez, Sonia Yolanda Cedeño Valdez, Noris María Cedeño Montas, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y María Alexandra Cedeño Collado, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los abogados Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción y negación de los derechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de las causas. **Tercer medio:** Contradicción de los derechos. **Cuarto medio:** Negociación extrajudicial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

10. La parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2020-RECA-00581, con los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00561 y 001-033-2020-RECA-00562, contentivos de los recursos de casación interpuesto por: a) Felipa Pérez Rodríguez, Isidra Pérez Rodríguez de Palacio, Jesús María Pérez Moni, José Antonio Pérez Rodríguez, Lucía Pérez Rodríguez, Marcelo Pérez Rodríguez y Sándalo Zenón Pérez Rodríguez; b) Noris María Cedeño Montás, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Sonia Yolanda Cedeño Valdez, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

11. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada y se encuentran en etapas procesales distintas, lo que amerita que sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En otro orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisibles el primero, segundo, tercer y cuarto medios del recurso de casación, por constituir medios que no están dirigidos a aspectos específicos de la sentencia atacada y plantear aspectos exclusivamente del fondo.

13. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y negación de los derechos, pues manifiesta que los derechos de los sucesores son imprescriptibles, pero crea condiciones fuera de las leyes para enajenar derechos a favor de los terceros adquirentes de mala fe, no refiriéndose a los actos clandestinos y fraudulentos realizados por los recurridos.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de inclusión de herederos en fecha 5 de diciembre de 2013, alegando que la determinación fue realizada solo en beneficio de uno de los herederos, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la decisión núm. 201800662, de fecha 4 de junio de 2018, que declaró inadmisibles por prescripción, la acción, por haber salido el inmueble del patrimonio de los herederos y haber transcurrido más de 20 años desde el acto por el que se transfirió el derecho; b) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, sustentada, en esencia, en que los hoy reclamantes no participaron en el proceso de determinación de herederos y los acuerdos suscritos sobre el inmueble se realizaron sin su consentimiento; que el Tribunal Superior de Tierras del departamento Este revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda en inclusión de herederos, por cosa juzgada y falta de interés respecto de algunos demandantes y por prescripción respecto de otros, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 13. Que si bien la acción del verdadero propietario en reivindicación de un inmueble vendido es imprescriptible, cuando se trata de un heredero, el artículo 789 del Código Civil dispone que la facultad de

aceptar o de repudiar una sucesión prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios que es de 20 años y en este caso la parcela número 89 del Distrito Catastral 11/4 del municipio de Higüey, está en poder de terceras personas, como consecuencia de contratos de compraventas, aportes en naturaleza y transferencias sin ningún tipo de oposición, o sea, esta acción está afectada de una prescripción extintiva pues si bien la calidad de herederos no prescribe, la acción para reclamar estos derechos sí y este Tribunal entiende que si los hoy recurrentes entendían que se habían cometido las violaciones de derecho que reclaman debieron incoar sus acciones dentro de los plazos que nuestro ordenamiento jurídico otorga para impugnar decisiones. Amén de que las acciones que tienen a la mano no es en contra de los adquirentes de buena fe que poseen el inmueble, sino en contra del heredero que realizó la determinación sin incluir a todos los que, presuntamente, tenían derechos sobre la misma. 14. Que tanto en la demanda inicial como en el recurso de apelación los recurrentes hacen referencia a que los derechos reclamados nacen por la nulidad del contrato de compraventa de fecha 24 de febrero de 1954. Que la demanda inicial fue lanzada en fecha 5 de diciembre del año 2013; por lo cual desde el 24 de febrero de 1954 a la fecha de la demanda han transcurrido más de veinte años, por lo cual es evidente que la demanda inicial se encuentra prescrita por violar la máxima prescripción contentiva en nuestro derecho, razón por la cual esta alzada confirma los razonamientos realizados por el tribunal a quo con relación a declarar inadmisibles la demanda en inclusión de herederos” (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto examinado, pone de relieve, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles la demanda en inclusión de herederos por haber salido el inmueble del patrimonio de los reclamantes y haber transcurrido el plazo de la más amplia prescripción, en nuestro derecho 20 años, para el ejercicio de la acción reclamada.

18. Respecto del vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, si bien el tribunal *a quo* reconoció el carácter imprescriptible de la acción para reclamar una sucesión, también hace constar el criterio excepcional para estos casos, que es cuando el inmueble ha salido del patrimonio de los sucesores, resultando esa afirmación conforme con el criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que establece que, *aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo*

es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, al respecto también es oportuno indicar el criterio que comparte esta Tercera Sala, que: ...para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, por lo que los motivos dados por el tribunal de alzada no se aniquilan entre sí, sino que plantea la excepción en el caso al principio de imprescriptibilidad de los derechos sucesores.

19. De los alegatos sobre la falta de valoración de las supuestas actuaciones fraudulentas cometidas por los adquirentes, es necesario indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en inclusión de herederos, que se oponían a las actuaciones que realizó uno de los herederos sin incluir a los demás; que en virtud de la inadmisibilidad planteada el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo, máxime cuando dichos alegatos no eran parte de la demanda principal perseguida por la hoy parte recurrente, resultando correctos los motivos otorgados por el tribunal *a quo* sin incurrir en los vicios que se alegan, motivo por el cual se desestima el medio propuesto.

20. Respecto del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos, la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“SEGUNDO MOTIVO: Desnaturalización de los hechos y documentos de las causas. POR CUANTO: que los derechos de los sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, mensurados y registrados inicialmente dentro del ámbito de la Parcela No. 89. D.C; 11/4 del Municipio de Higüey, sitio de Baigua, fueron 82Has. 63As, 22Cas equivalente a 1314 tareas nacionales en fecha 1937. POR CUANTO: En fecha 4 de Febrero del año 1947 se produce el decreto No. 47-272 que produce el saneamiento de la parcela No. 89, D.C. 11/4 del Municipio de Higüey, a favor de varias personas entre las cuales estaban los sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, con una extensión superficial de 48Has, 48As, 55 Cas equivalente a 771 tareas nacionales y provistas del certificado de título No. 146. POR CUANTO: La diferencia entre la cantidad mensurada y la asignada por decreto a favor de los sucesores de Pedro Rodríguez y

Emeteria Ramírez, le fue asignada a Pedro Rolando Cedeño Herrera, como pago de honorario por mutuo acuerdo entre las partes y que totalizo la cantidad de 35Has, 34As, 67Cas equivalente a 546.7 tareas nacionales por lo que no quedo totalmente saldado el compromiso de los sucesores con el Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera. POR CUANTO: La cantidad asignada a los sucesores del Sr. Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, conforme al certificado de titulo Nos. 146 y 290, en lo cual le agregaron una Y de mala fé queriendo significar que comparten sus derechos con el Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera, No hay ningún acto o acciones legales que justifiquen que los derechos de los sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, estén afectados por un 50 % a favor de Sr. Pedro Rolando Cedeño Herrera, por lo que esto es un error irracional, sin que tenga ningún efecto jurídico en contra de los sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez. CUARTO MOTIVO: Negociación Extrajudicial POR CUANTO: En fecha 10 de Agosto del año 1995 se lleva a cabo un supuesto acuerdo transaccional entre los sucesores de Eugenio Rodríguez que representan la quinta parte de los sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez y los abogados de Fiesta Bavaro Hotels S. A. donde se hace figura a la Dra. Rosa Maria del Rosario Balaguer, sin que se tenga conocimiento a quienes representa y su calidad; pero que también dejaron fuera los verdaderos representantes abogados concluyentes y apoderados conforme lo establece el poder dado por los sucesores de Pedro Rodríguez y su abogado Juan Jaquez Núñez quien llevo el expediente hasta su estado de fallo en el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y que sucumbió por el acuerdo de desistimiento de parte de los sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez en su derechos dentro del ámbito de la parcela no. 89-B y 89-B-2 D.C. 11/4 del municipio de Higüey, acción esta que anulo todas la decisiones y resoluciones, certificado de titulo a favor de los derechos reclamados por los sucesores. Debe recordarse que los derechos son individuales y que una parte de los sucesores no pueden anular los demás derechos que afectan a otros sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez (ver copia de los contrato que se anexan)" (sic).

21. El análisis del segundo y cuarto medios de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha circunscrito al relato de cuestiones de hecho sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de la ley. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada

se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable.

22. En este caso, en el segundo y cuarto medios la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho, sin alegar ninguna violación de derecho contra la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró la litis en inclusión de herederos de fecha 1ero. de noviembre de 1988, en virtud de la cual se emitió la decisión núm. 1 de fecha 31 de mayo de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y la decisión núm. 2 de fecha 4 de septiembre de 1991, se expidió el certificado de títulos a favor algunos sucesores de Pedro Rodríguez y Emeteria Ramírez, en la parcela núm. 89-B, DC. 11/4, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y en fecha 5 de julio de 1991 se incoó un recurso de apelación contra la decisión núm. 1 de fecha 31 de mayo de 1991, incurriendo con ello en negación de justicia.

24. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto examinado, expresa que en ocasión de la demanda en inclusión herederos, la parte recurrente se limitó a atacar la determinación de herederos que había sido realizada sin incluirlos, así como el acuerdo transaccional que alega no contaba con la autorización de todos los sucesores, sin que fueran presentados en ocasión de la inclusión de herederos, ni como defensa a la inadmisibilidad planteada, ninguno de los procesos judiciales que ahora refiere la parte recurrente que no fueron tomados en cuenta por el tribunal *a quo*. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*; que los alegatos planteados en el medio que se examina no fueron puestos a la valoración del tribunal *a quo* por lo que procede declararlo inadmisibile.

25. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Tancredo Rijo Rodríguez, Cándida Melo Rodríguez, Consuelo Rodríguez de Pérez, Juliana Rodríguez Jiménez y Josefina Guerrero Rodríguez, contra la sentencia núm. 201902155, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0246

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Diego Manuel León Bordas Cruet y compartes.
Abogados:	Dra. Isabel Fariña Santos y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Manuel León Bordas Cruet, Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Vilma Luisa Bordas Cruet, Patricia Bordas Hurts y Nelson Luis Francisco Bordas Hurts, contra

la sentencia núm. 1399-2020-S-00121, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Isabel Fariña Santos y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0132484-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Biblioteca Nacional, esq. calle Interior, edif. Lawrence V, apto. 1-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Diego Manuel León Bordas Cruet, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0044522-0, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega; b) Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet y Vilma Luisa Bordas Cruet, dominicanos, provistos de los pasaportes núms. 205537048 y 151806677, domiciliados y residentes en Puerto Rico; c) Patricia Bordas Hurts, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062487-3, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo núm. 3, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional; y d) Nelson Luis Francisco Bordas Hurts, dominicano, tenedor del pasaporte núm. 151220846, domiciliado y residente en el Estado Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Tania María Karter Duquela, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098579-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto. 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López, norteamericanas, portadoras de los pasaportes núms. 093-0053028-5 y 093-0046406-3, la primera domiciliada y residente en el 206 St. George Av., St. Augustine, 32084, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y la segunda en el 17515 Stoney Rice Lane, Humble, 77346, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de transferencia y deslinde, en relación con las parcelas núms. 68, 78-B y 78-C, DC. 8, municipio y provincia San Cristóbal, parcelas núms. 77, 862 y 888, DC. 9, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Diego Manuel León, Alfredo Luis Manuel y Vilma Luisa, de apellidos Bordas Cruet y Patricia y Nelson Luis Francisco, de apellidos Bordas Hurts contra Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992017000953, de fecha 13 de diciembre de 2017, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Diego Manuel León Bordas Cruet, Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Vilma Luisa Bordas Cruet, Patricia Bordas Hurts y Nelson Luis Francisco Bordas Hurts, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00121, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de marzo del año 2018, por los señores Diego Manuel León Bordas Cruet, Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Vilma Luisa Bordas Cruet, Patricia Bordas Hurts y Nelson Luis Francisco Bordas Hurts, representados por los Dres. Isabel Fariña Santos y Rafael Osorio Reyes, en contra de la sentencia núm. 02992017000953, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 13 de diciembre de 2017, con motivo de la Litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de transferencia y deslinde,*

relativa a los inmuebles identificados como: 1. Parcela núm. 78-B, distrito catastral núm. 08, San Cristóbal, con una extensión de 39,618.00 metros cuadrados. 2. Parcela núm. 78-C, distrito catastral núm. 08, San Cristóbal, con una extensión de 42,071.00 metros cuadrados; 3. parcela núm. 862, distrito catastral núm. 09, Puerto Plata. 4. Parcela núm. 888, del distrito catastral núm. 9, Puerto Plata, con una extensión de 5,000.00 metros cuadrados; 5. Parcela núm. 77 del distrito catastral núm. 9, Puerto Plata, con una extensión de 325.00 metros cuadrados. 6. Parcela núm. 68, del distrito catastral núm. 8, San Cristóbal, con una extensión de 41,342.00 metros cuadrados; por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 02992017000953, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 13 de diciembre de 2017, con motivo de la litis sobre derecho registrado, en determinación de herederos, nulidad de transferencia y deslinde, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor de los licenciados Víctor Garrido Montes de Oca y Tania María Karter Duquela, abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron en ese tenor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y falsa apreciación de la prueba documental aportada al proceso, omisión de estatuir. Falta y contradicción de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 815, 1315 del Código Civil y del Artículo 44 de la Ley 108-05 y Falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el Tribunal de Alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de prueba documentales, sometidos a valoración, incurriendo además en omisión

de estatuir, violación al principio de cosa juzgada y contradicción de fallos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa apreciación de las pruebas y desnaturalizó los hechos, al dar un alcance distinto a las actas de matrimonio, defunción y nacimientos, pues el matrimonio entre Luis Manuel Bordas Hernández y la señora Aida Nazario Pavón, de fecha 24 de septiembre de 1978, fue declarado nulo debido a que se encontraba casado con Julia E. Cruet Cruet y que el 31 de diciembre de 1998 el señor Bordas Hernández contrajo matrimonio con Neyda López, omitiendo el tribunal valorar las pruebas aportadas que demostraban la nulidad del matrimonio. Continúa alegando que el tribunal *a quo* omitió valorar que mediante sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó el recurso de casación contra la decisión civil que ordenó la partición de los bienes de Luis Manuel Bordas Hernández, que a pesar de esa decisión, los inmuebles fueron transferidos a las hijas adoptivas de Neyda López. Que tampoco valoró el tribunal *a quo* que antes de ser transferidos a la parte recurrida, la parcela núm. 888, DC. 9, municipio y provincia Puerto Plata estaba a nombre de Luis Manuel Bordas Hernández, así como la parcela núm. 68, DC. 8, municipio y provincia San Cristóbal, fue adquirida por Neyda López en fecha 28 de abril de 1987, la parcela 78-B fue adquirida en el 1983 y la parcela 77 aunque sigue a nombre de César Cabrera, fue aportado un contrato de venta a favor de Bordas Hernández.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la

parcela núm. 78-B, DC. 8 municipio y provincia San Cristóbal, fue adquirida por Neyda López Rodríguez en el año 1970; la parcela núm. 78-C, DC. 8, municipio y provincia San Cristóbal de encuentra registrada a favor de Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López; las parcelas núms. 862 y 888, DC. 9, municipio y provincia Puerto Plata, se encuentran registradas a favor de Corporación Haina, SA.; la parcela núm. 77, DC. 9, municipio y provincia Puerto Plata está registrada a favor de Pulvio Francisco Cascante y la parcela núm. 68, DC. 8, municipio y provincia San Cristóbal, fue registrada a favor de Neyda López en fecha 1971 y actualmente registrada a favor de la parte recurrida en calidad de sucesoras de Neyda López; b) que la hoy parte recurrente incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de transferencia y deslinde, alegando que los inmuebles descritos anteriormente eran propiedad de su padre Luis Manuel Bordas Hernández y que fueron titulados de manera exclusiva a nombre de Neyda López Rodríguez para evadir los acreedores de su causante, que no pueden ver perjudicados sus derechos por los diversos matrimonios que contrajo su padre Luis Manuel Bordas Hernández, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes; c) que no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. De las comprobaciones precedentemente expuestas, confirma esta Corte, que el análisis realizado por el tribunal de primer grado para acoger el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad e interés, fue correcto y conforme a las evidencias observadas, toda vez que, en el caso particular de los inmuebles descritos como parcelas 78-B; 78-C y 68 del distrito catastral 8 de San Cristóbal, registrados a nombre de la señora Neyda López y posteriormente transferidos en favor de sus únicas hijas, las señoras Ivelisse y Cristina Bordas: López, ha quedado demostrado que el origen del derecho data de los años 1970 y 1971, fechas en la que no existe evidencia de relación matrimonial entre ésta y el padre de los recurrentes, por ende, se tratan de bienes cuya titularidad recae de forma exclusiva en favor de la misma. 14. Avala el referido análisis,

la comprobación de que para esas fechas no es posible establecer la existencia de una comunidad legal de bienes entre ésta y el señor Luis Manuel Bordas Hernández, finado cuya determinación de herederos y transferencia de bienes relictos se persigue, toda vez que, como se comprueba en la glosa, el mismo contrajo matrimonio con Julia E. Cruet Cruet, en fecha 19 de septiembre de 1941 y se divorció de la misma en fecha 27 de septiembre de 1978, contrayendo nupcias antes de esta fecha con la señora Aida Nazario Pavón, específicamente el 24 de septiembre de 1978; deviniendo en improcedente concretar una comunidad de bienes en ese mismo periodo, con otra persona. 15. En atención a este mismo análisis esta Corte afirma, al igual que lo precisado por el juez de primer grado, que, tratándose de inmuebles adquiridos por la señora Neyda López bajo el estado civil de soltera y ante la imposibilidad de establecer la existencia de una comunidad legal entre ésta y el finado Luis Manuel Bordas Hernández en el referido período, deviene en inadmisibles las acciones incoadas por los herederos del mismo, pretendiendo la transferencia en su favor de derechos sobre los referidos inmuebles. 16. Del mismo modo, deviene en un argumento incapaz de modificar la decisión rendida e impugnada, aquel esgrimido por los recurrentes en el sentido de que los inmuebles de marras fueron adquiridos por su padre, el señor Luis Manuel Alfredo Bordas Hernández en copropiedad con Neyda López Rodríguez y que los mismos fueron titulados a nombre de ésta de forma exclusiva, como mecanismo de evadir la persecución de acreedores del primero; en razón de que, no sólo se trata de un argumento no probado, tal y como invocaron las recurridas, sino, además, por ser una afirmación extraña a la demanda invocada, en la que no se alega simulación. 17. Igual ocurre con el medio de prueba aportado, consistente en una copia de un acto de partición amigable suscrito entre los recurrentes, señores Diego Manuel León Bordas Cruet, Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Vilma Luisa Bordas Cruet, Patricia Bordas Hurt y Nelson Luis Francisco Bordas Hurts y la finada Neyda López Rodríguez, el que se indica que los inmuebles descritos en el mismo, coincidentes en su mayor parte con aquellos objeto de la presente acción, son propiedad de la comunidad fomentada entre ésta y el finado Luis Manuel Alfredo Bordas Hernández, en razón de que, no sólo deviene en un medio de prueba insuficiente ante la falta de requisitos de utilizabilidad de la prueba, sino además, por estar el mismo condicionado a su aceptación por parte de las recurridas, señoras Ivelisse

y Cristina Bordas López, sin que haya sido demostrado el cumplimiento de la indicada condición, al margen de que, como bien dispone el principio V consagrado en la ley de Registro Inmobiliario, estableciendo que, en relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario. 18. Por todo lo antes expresado, es el criterio fundamentado de esta alzada, que, en la especie, el juez de primer grado realizó un correcto análisis de los hechos y elementos de prueba presentados, acogiendo el medio de inadmisión basado en la falta de calidad, pues, como hemos comprobado, no fue probada la teoría del caso de los recurrentes, inicialmente accionantes, al no haber demostrado que el finado Luis Manuel Alfredo Bordas Hernández fuera propietario de los inmuebles referidos y que por tanto cuenta con derechos susceptibles de ser registrados en favor de sus herederos y continuadores jurídico. 19. Decimos esto, toda vez que, quedó demostrado que los recurrentes carecían de calidad e interés para accionar, en atención a la falta de derecho de propiedad registrado o por registrar por parte de su causante, el finado Luis Manuel Alfredo Bordas Hernández, figura con carácter de orden público, ponderable incluso oficiosamente por el juez sin necesidad de que la parte interesada lo invoque como medio de defensa o como medio de inadmisión... 22. En segundo orden, otra situación observada es que algunos de los inmuebles se encuentran registrados en favor de terceros que no fueron llamados al proceso en cuestión a fin de que les sea oponible la decisión a la cual se ha de arribar; lo que igualmente afecta de la inadmisibilidad de la acción iniciada por los recurrentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 834 del 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil dominicano, al constituir una lesión al derecho de defensa y por ende al debido proceso de ley, exigido por la Constitución como una garantía procesal. 23. Decimos esto, al haber comprobado que los inmuebles identificados como parcelas 862, 888 y 77, todas del distrito catastral 9, de Puerto Plata, se encuentran registradas, de conformidad con las precarias piezas aportadas, en favor de la entidad Corporación Haina, las dos primeras y el señor César Cabrera Santos, ésta última, ocurriendo una situación similar en favor del Estado Dominicano, en favor de quien se encuentra registrada la propiedad de uno de los inmuebles registrados a favor de la señora Neyda López Rodríguez. 24. En esas atenciones, el fallo rendido por el juzgador de primer grado, se encuentra apegado a las reglas procesales mínimas, al haber

garantizado con su decisión, las prerrogativas de los titulares de derecho de propiedad registrado de controvertir las conclusiones que pretendan la modificación de sus derechos, clara manifestación del derecho de defensa adeudado a todos; que, al no haberse cumplido con estas reglas procesales, deviene en inadmisibles la acción, tal y como fuera dispuesto en la sentencia atacada... 26. Que, al imponerse el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la confirmación de la sentencia rendida EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, no ha lugar a contestar las pretensiones relativas a la condenación a la suma de cuarenta millones de pesos dominicanos, como alegada indemnización o reparación por los daños y perjuicios ocasionados” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, tras comprobar que la parte recurrente en apelación no ostentaba derechos registrados ni por registrar en los inmuebles reclamados, por tanto, no tenía calidad para demandar en justicia ante el tribunal de tierras, la nulidad de las transferencias y deslinde que habían sido ejecutados.

13. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios reunidos que se examinan, referentes a la desnaturalización de los hechos, al no examinar los documentos que demostraban la nulidad del matrimonio de Aida Nazario Pavón con Luis Manuel Bordas Hernández y atribuirle a los recurrentes consecuencias por los diversos matrimonios celebrados por su padre; en ese sentido, es necesario indicar, que apoderado del recurso de apelación contra la decisión que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, el tribunal *a quo* estaba en el deber de examinar el título en virtud del cual las partes demandaban en justicia y el vínculo de estos con los inmuebles reclamados.

14. Así las cosas, ante las comprobaciones realizadas sobre la titularidad de los inmuebles, que atribuían el derecho de propiedad de varios de estos inmuebles a favor de Neyda López Rodríguez, los cuales fueron adquiridos antes de unirse en vínculo matrimonial con Luis Manuel Bordas Hernández, no fue demostrado por la parte recurrente ningún vínculo con los inmuebles en litis, por tanto, no tenían calidad para demandar la nulidad de las actuaciones realizadas por la actual parte recurrida, la cual lo heredó de su madre Neyda López Rodríguez, del mismo modo que los

demás inmuebles reclamados, los cuales estaban registrados a nombre de personas y compañías que no habían sido puestas en causa y que la parte recurrente tampoco había demostrado el vínculo con los referidos inmuebles.

15. Respecto de la falta de ponderación de las sentencias civiles en las cuales se ordenó la partición de los bienes sucesorales de Luis Manuel Bordas Hernández, al comprobar el tribunal *a quo* que no estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la demanda, se encontraba impedido de examinar los aspectos concernientes al fondo de las pretensiones, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones de las partes y esto no constituye una violación al derecho de defensa; antes bien, si luego de declarada la inadmisión de una acción los juzgadores se entregan al análisis del fondo, incurre en abuso de poder.

16. En ese sentido, con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas, ni tampoco en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*, lo que no ocurre en la especie, en la que se analizaron correctamente los hechos y se aplicó el derecho.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diego Manuel León Bordas Cruet, Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Vilma Luisa Bordas Cruet, Patricia Bordas Hurts y Nelson Luis Francisco Bordas Hurts, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00121, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Noé de Jesús Mejía Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Sigarán.
Recurrido:	Héctor Aramis Cevallos Tejeda.
Abogado:	Lic. Álvaro Antonio Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Noé de Jesús Mejía Santana, Mencía Vásquez Romero, Anacaona Romero, Yésica Romero, Zacarías de Jesús Mejía Santana y Bethania Liznel Vásquez Romero, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00188, de fecha 31 de agosto de 2017,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Sigarán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813574-0, con estudio profesional abierto en la prolongación avenida 27 de Febrero núm. 1380, *suite* 203, 2º nivel, edif. plaza Hernández, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Noé de Jesús Mejía Santana, Mencía Vásquez Romero, Anacaona Romero, Yésica Romero, Zacarías de Jesús Mejía Santana y Bethania Liznel Vásquez Romero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1599269-5, 001-16990475-6, 229-0018458-5, 027-00444496-7, 000-1214876-2 y 224-0038634-2, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843623-9, con estudio profesional abierto en la calle Manzana G, edif. 3, apto. 2, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Héctor Aramis Cevallos Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200213-6, domiciliado y residente en la calle Zeus núm. 85, sector Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de certificado de títulos y acto de venta y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 10-00615288, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Noé de Jesús Mejía Santana, Zacarías de Jesús Mejía, Crucita Romero, Anacaona Romero, Mencía Vásquez Romero, Lizmer Vásquez, Yésica Romero y Salomón de Jesús Mejía, contra Héctor Aramis Ceballos Tejada, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20164253, de fecha 9 de agosto de 2016, la cual rechazó en todas sus partes las pretensiones de la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Noé de Jesús Mejía Santana, Mencía Vásquez Romero, Anacaona Romero, Yésica Romero, Zacarías de Jesús Mejía Santana y Bethania Liznel Vásquez Romero, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00188, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Noé de Jesús Mejía Santana, Mencía Vasquez Romero, Anacona Romero, Yesica Romero, Zacarías de Jesús Mejía Santana y Bethania Liznel Vásquez Romero en contra de la sentencia Núm. 20164253 de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia 20164253 de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en atención a los motivos de esta sentencia. TERCERO:* *Condena a los señores Noé de Jesús Mejía Santana, Mencía Vásquez Romero, Anacona Romero, Yésica Romero, Zacarías de Jesús Mejía Santana y Bethania Liznel Vásquez*

Romero al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de Álvaro Antonio Reyes Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que los sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó que la declaración jurada de fecha 5 de marzo de 2009 no fue realizada por Ramón Bolívar Mejía, pues este había fallecido en fecha 21 de enero de 2009, que el notario que instrumentó el acto confirmó que era falsificado, que el tribunal *a quo* no ponderó ninguno de los documentos aportados, que sirvieron para la transferencia del derecho y fueron realizados luego de la muerte del vendedor, tales como la certificación de fecha 15 de agosto de 2014 de la notario Ilcanea Ivelise Casado Pimentel, en la que estableció que no realizó el acto de venta de fecha 5 de abril de 2002, así como la certificación del notario Máximo Ruíz Morbán indicando que no realizó la declaración jurada ni la adenda del contrato y la certificación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 26 de mayo de 2014, en la que se

acredita que el único propietario del inmueble ha sido Ramón Bolívar Mejía y que este lo arrendó a Héctor Radhamés Ceballos Alejo, desde el 2000 hasta el 2007, con un (1) año adicional en caso de mala cosecha; que al no valorar en su justa dimensión esos documentos el tribunal *a quo* hizo una mala aplicación de la ley.

11. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón Bolívar Mejía era titular del derecho de la parcela núm. 10-00615288, DC. 31, Santo Domingo, Distrito Nacional y en fecha 5 de abril de 2002, suscribió un acto de venta del inmueble a favor de Héctor Aramis Ceballos Tejada; b) que la hoy parte recurrente, en calidad de sucesora de Ramón Bolívar Mejía, incoó ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad del acto del venta de fecha 5 de abril de 2002, alegando que la hoy parte recurrida utilizó documentos falsos para lograr la transferencia del derecho, pues el vendedor había fallecido en fecha 21 de enero de 2009, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda incoada por haber comprobado que el acto de venta fue realmente suscrito por Ramón Bolívar Mejía; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, procediendo la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que el fundamento de este recurso de apelación es la revocación de la sentencia del Tribunal de Primer grado, con el objetivo de que esta Corte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoja los términos de la demanda inicial y ordene la cancelación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela Núm. 10-00615288 del Distrito Catastral Núm. 31 del Distrito Nacional. El motivo con el cual se fundamenta esta solicitud es que se alega la nulidad del acto de venta con el cual el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada adquirió la propiedad del inmueble objeto de este apoderamiento. El alegato de nulidad fue descartado por el Tribunal de primer grado en vista de que el

contrato fue sometido a una experticia caligráfica en fecha 14 de diciembre del 2015, realizada a requerimiento del Tribunal y cuya conclusión fue que los rasgos caligráficos estampados en el contrato de fecha 5 de abril del año 2002, se corresponden con las firmas de Ramón Bolívar Mejía y Noé de Jesus Mejía Santana. Hacemos constar que en el expediente se encuentra un manuscrito de fecha 11 de abril del 2001, en el cual el señor Ramón Bolívar Mejía indicó la cantidad de dinero recibida de manos de Héctor Aramis Ceballos por la compra de la porción de terreno objeto de este apoderamiento y firmado como testigo por su hijo Noé de Jesus Santana. Este manuscrito fue objeto de una experticia en la que se determinó que las firmas corresponden tanto a Ramón Bolívar Mejía como a Noé de Jesús Santana quien es, en este proceso, uno de los recurrentes.

10. Que la situación descrita anteriormente, no ha variado ante esta instancia: verificamos que el acto por medio del cual fue transferido el derecho de propiedad a Héctor Aramis Ceballos Tejeda es el contrato de venta de fecha 5 de abril del año 2002, cuyas firmas fueron examinadas y determinadas su autenticidad. En esta instancia el recurrente ha mencionado unas actuaciones (declaración de soltería y ademum a contrato) las cuales indica que fueron redactadas con posterioridad a la muerte del señor Ramón Bolívar Mejía. En relación a esto, a pesar de haber alegado que estas documentaciones incidieron en el traspaso de la propiedad, los recurrentes no han demostrado la manera en la cual ellas fueron utilizadas por el Registro de Títulos para fundamentar la transferencia y mucho menos han demostrado que el acto con el cual se estableció el consentimiento del vendedor se encontrare viciado. Valoramos que en el expediente se encuentran los cheques con los cuales fue pagado el precio de la venta y que, como afirmó la juez de primer grado el legítimo propietario del inmueble dispuso de él de manera libérrima y que uno de los hoy demandantes también firmó como testigo de la referida venta, por lo cual el recurso del cual nos encontramos apoderados presenta un ineficaz aporte probatorio; le incumbía a los recurrentes, probar la manera en la que los hechos alegados influyeron en la transferencia del inmueble, en atención a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y la interpretación jurisprudencial de éste que establece que ese texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de

hecho de la norma sin cuya aplicación no puede tener éxito sus pretensión; por tanto esto, esta Corte decide rechazar el presente recurso de apelación” (sic).

13. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación, sobre la alegada falta de valoración de los documentos y la errónea aplicación de la ley, por no haber valorado los documentos aportados que alega fueron falsificados por la hoy parte recurrida para lograr la transferencia del derecho, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que ante el tribunal *a quo* se solicitó la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de abril de 2002 y que dicho documento fue sometido a una experticia caligráfica en la cual se comprobó que la firma del vendedor correspondía a la de Ramón Bolívar Mejía, por lo que demostraba su consentimiento para transferir el derecho de propiedad; también el tribunal de alzada valoró un recibo manuscrito que establece el monto recibido por el pago del inmueble, cuya autenticidad de la firma de Ramón Bolívar Mejía también fue comprobada, sin que la parte recurrente demostrara ante el tribunal *a quo* la relevancia de los documentos que alega no fueron valorados y cómo estos influyeron en la transferencia del derecho cuya nulidad era requerida.

14. Es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*, lo que no se alega en la especie; del mismo modo, es criterio reiterado que, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*; que en el caso, la parte recurrente no demostró ante el tribunal *a quo* la incidencia de los documentos en la transferencia realizada mediante el acto de fecha 5 de abril de 2002, por lo que al no incidir en la suerte del litigio no estaba en la obligación de valorarlos. En ese sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios examinados, motivo por el cual se desestiman.

15. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noé de Jesús Mejía Santana, Mencía Vásquez Romero, Anacaona Romero, Yésica Romero, Zacarías de Jesús Mejía Santana y Bethania Liznel Vásquez Romero, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00188, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0248

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángela Milady Reyes Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez.
Recurridos:	Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
Juez ponente:	<i>Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa

Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, contra la sentencia núm. 201800224, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2 y 001-0057108-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya núm. 39 (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0259719-2, 001-0423500-7, 001-0061644-0, 001-1622441-1, 001-0495220-5, 001-0495219-7, 001-0495218-9, 001-1459164-7, 001-0495218-9, 001-1459164-7, 001-0248838-4, 001-1075889-3 y 001-0438338-5, domiciliados y residentes en la calle Estrella Ureña núm. 16, ensanche Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la oficina de la Dra. Luz Martínez, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 583, *suite* 203, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, dominicanas, tenedores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0008353-2 y 402-2067917-5, domiciliadas y residentes en el municipio Miches, provincia El Seibo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, en el que se conocería el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto auténtico de constancia de ratificación de venta y ratificación de venta, cancelación de certificado de título y desalojo, incoada por Ángela Miladys Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Reynaldo Reyes García, Gustavo Adolfo Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, contra Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, en relación con la parcela núm. 25, DC núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600303, de fecha 17 de noviembre de 2016, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado

Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800224, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helen K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes, mediante instancia, depositada en fecha 5 de mayo de 2017, por medio de sus abogados, Licdos Wilfredo Castillo Rosa Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en contra de la sentencia núm. 201600303, dictada en fecha 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela 25 del Distrito Catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y en contra de las señoras Ana Dolores Paredes Turbies y Carolina Paredes Turbies. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Seibo, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los

documentos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley: violación del artículo 21 de la Ley del Notario No. 301.Y los artículos 1116 y 1133 del Código Civil. La nulidad del acto por violación de la ley expresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y no ponderó documentos, tales como la comunicación de fecha 5 de febrero de 2002, del abogado ayudante del Registro de Títulos Lcdo. Cervantes C. Peña Pimentel, en la que se establece que los propietarios del inmueble en litis son los sucesores de Felipe Reyes, así como las declaraciones de la Dra. Cristina Bravo Cotes, abogada de la parte demandada, en la instancia dirigida al tribunal *a quo* de fecha 22 de agosto de 2001, en la que establece que el único dueño del inmueble es Felipe Reyes; que el documento que se ataca es la supuesta constancia de ratificación de venta de fecha 14 de octubre de 2001, que Lery María Reyes Leonardo suscribió por sí y en representación de sus hermanos, sin tener poder de Reynaldo Reyes Leonardo, quien había fallecido al momento de la suscripción del poder de fecha 9 de diciembre de 1992. Que la sentencia desvirtúa los hechos, pues no puede haber tercer adquirente, en una venta suscrita sin poder en violación al artículo 21 de la Ley núm. 301-64 del notariado.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 25, DC. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, fue registrado a favor de Felipe Reyes, mediante decisión núm. 2, de fecha 5 de septiembre de 1949 del Tribunal Superior

de Tierras, cuyo registro se realizó con posterioridad a la fecha de su fallecimiento en fecha 29 de marzo de 1949, por lo que el inmueble quedó en posesión de sus sucesores Emilio Reyes, Carmela Reyes, Felipe Reyes, Silvio Reyes, Ángel Reyes, Reynaldo Reyes, Armando Reyes, Leris Reyes de Ovalles, Nápoles Reyes, Grecia Reyes y Consuelo Reyes; b) que en fecha 14 de agosto de 1949, los señores Grecia Reyes de Rosa, Napoleón Reyes, Armando Reyes, Andrea Leonardo Vda. Reyes y Luis M. Reyes de Paulino, en calidad de herederos de Felipe Reyes, traspasaron a favor de Nicolás Santana, los derechos de la parcela en litis; c) que mediante acto de fecha 8 de noviembre de 1965, Nicolás Santana transfirió los derechos sobre el referido inmueble a favor de Juan Paredes Castro y posteriormente en fecha 20 de agosto de 2003, se emitió el certificado de título núm. 2003-7, que ampara el derecho de la parcela a favor de Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, en calidad de sucesoras de Juan Paredes Castro; d) que Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ratificación de venta y cancelación de certificado de título, alegando que el acto auténtico núm. 36/92 de fecha 9 de diciembre de 1992, mediante el cual se indica que Grecia Reyes de Rosa, Ángel Reyes Leonardo, Minerva Reyes Leonardo y Reynaldo Reyes Leonardo, ratifican la venta del inmueble, debía ser anulado porque el señor Reynaldo Reyes Leonardo había fallecido en el año 1989; en virtud de la referida demanda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo rechazó la demanda por existir diferencia en el nombre del acta de defunción de Reynaldo Reyes Leonardo y el acto de ratificación atacado, por lo que no se podía comprobar que se tratara de la misma persona; e) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente incoó un recurso de apelación el cual fue rechazado, mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que independientemente de las valoraciones probatorias efectuadas por el tribunal de primera instancia, que no le permitieron

distinguir entre la persona que compareció y firmó el acto de ratificación de venta (Reynaldo Reyes Leonardo), y la persona cuya acta de nacimiento se aporta (Reynaldo Reyes García), esta corte ha comprobado, además, que el inmueble sobre el que los recurrentes hoy reclaman derechos fue objeto de un acto de venta, conforme se evidencia de la nota contenida en el reverso del certificado de títulos No. 25, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 25, del D/C., No. 48/3ª, parte, del municipio de Miches, sección El Morro, Provincia de El Seibo (copia no controvertida del cual reposa en el expediente). En dicha nota se hace constar que los firmantes, señores Grecia Reyes de Rosa, Ángel Reyes, Minerva Reyes, Reynaldo Reyes, Consuelo Reyes, Napoleón Reyes, Armando Reyes, Andrea Leonardo Vda. Reyes y Luís M. Reyes de Paulino, en su calidad de herederos del finado Felipe Rejes, el 14 de agosto del año 1949, certifican que han traspasado todos sus derechos en este certificado de Títulos, al señor Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula Núm. 302, serie 29, mediante dicha nota, además, autorizan al comprador a realizar la transferencia de lugar. En fecha 8 de noviembre del año 1965, el señor Nicolás Santana a su vez, cede sus derechos al señor Juan Paredes Castro. Por el certificado de títulos No. 2003-7, emitido por el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 20 de agosto del año 2003, esta corte determina que a la fecha el inmueble objeto del presente litigio se encuentra registrado a nombre de las señoras Ana Dolores Turbides y Carolina Paredes Turbides, adquirido en su condición de sucesoras del señor Juan Paredes Cotes. 11. De las consideraciones antes expuestas se determina que los sucesores del señor Felipe Reyes dispusieron de los derechos que tenían inscritos dentro de la Parcela No. 25, del D/C., No. 48/3ª, parte, del municipio de Miches, sección El Morro, Provincia de El Seibo, a favor del señor Nicolás Santana, quien lo cedió en venta al señor Juan Paredes Castro, derechos que a la fecha se encuentran inscritos a nombre de las señoras Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, sucesoras del señor Juan Paredes Castro. De lo expuesto se determina que los derechos reclamados fueron cedidos a un tercero que lo adquirió a título oneroso y de buena fe, por lo que hoy se encuentran inscritos a nombre de terceros, personas que a la fecha ocupan el inmueble objeto del presente litigio. 12. En cuanto a los sucesores de los señores Ángel Reyes Leonardo, Grecia Reyes Leonardo, Reynaldo Reyes Leonardo, Minerva Reyes Leonado, Armando Reyes Leonardo y Napoleón

Reyes Leonardo, este tribunal ha comprobado, por la anotación antes comentada, que sus ascendientes dispusieron en vida de los derechos que les correspondían dentro de la Parcela No. 25, del D/C, No. 48/3ª, parte, del municipio de Miches, sección El Morro, Provincia de El Seibo... 13. Por todos los motivos antes expuestos, este tribunal ha llegado a la conclusión de que los recurrentes, a la fecha, no tienen derechos que reclamar dentro de la Parcela No. 25, del D/C., No. 48/3ª, parte, del municipio de Miches, sección El Morro, Provincia de El Seibo, las señoras Consuelo Reyes Leonardo y Leris María Reyes por haber dispuesto de ellos, y los señores Ángela Milady Reyes Tejada, hija del finado Ángel Reyes Leonardo, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes y Paula Rosa Rodríguez Reyes, hijos de la finada Minerva Reyes Leonardo; señores Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes y Amado Rafael Rosa Reyes, hijos de la finada Grecia Reyes Leonardo, señor Armando Antonio Reyes Polanco, hijo del finado Armando Reyes Leonardo, señoras Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García y Grecia Antonia Reyes García, hijas del finado Reynaldo Reyes Leonardo, señora Helea K. Reyes Báez y Raísa Reyes Báez, hijas del finado Napoleón Reyes Leonardo, por haber sus causantes dispuesto de los derechos que le pertenecían en vida. Motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se tirata y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, agregando los motivos que anteceden a los expuestos por el tribunal de primer grado" (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, agregando a los motivos de la decisión apelada, que el inmueble en litis había sido transferido a favor de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, pues los ascendientes de la parte recurrente habían dispuesto de los derechos que les correspondían en el inmueble, lo que debía ser respetado por los sucesores.

14. La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, entre los cuales se encuentra la certificación de fecha 5 de febrero de 2002, así como las declaraciones realizadas mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2001, en los que supuestamente se hace constar que el inmueble en litis estaba registrado a favor de Felipe Reyes, sin embargo, consta en la sentencia impugnada que ante el tribunal *a quo* se había hecho valer el certificado de título núm. 2003-7, emitido por el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 20 de agosto de

2003, en el cual se hace constar que el derecho estaba registrado a favor de Ana Dolores Paredes Turbides y Carolina Paredes Turbides, por haberlo adquirido mediante sucesión de su padre Juan Paredes Castro. Sobre el vicio examinado es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*; asimismo, ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*; en este caso, la apreciación de los documentos realizada por el tribunal de alzada se ajusta a lo que corresponde en derecho, sin incurrir en desnaturalización, pues era de lugar valorar quién ostentaba la titularidad registral actual del inmueble en litis y las condiciones en las cuales habían sido adquiridas, siendo el certificado de títulos de una fecha posterior a la certificación y a las declaraciones mediante instancia que se pretendían hacer valer, además de ser el certificado de título el documento oficial que acredita la titularidad del derecho real.

15. Tal como valoró el tribunal *a quo*, sobre el inmueble en litis se habían realizado varias transferencias, sin que la hoy parte recurrente pudiera vincular a las actuales titulares del derecho a las acciones fraudulentas que alegaba se cometieron en el inmueble al momento de la ratificación de la primera venta realizada a favor de Nicolás Santana, quien posteriormente transfirió a favor de Juan Paredes Castro, por lo que se considera a este último y consecuentemente a sus sucesoras como adquirentes de buena fe. Es criterio jurisprudencial que *la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirentes, por se el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título*. El tribunal *a quo*, aunado a los motivos expuestos en primer grado, sobre la falta de comprobación de que quien otorgó el poder núm. 36/92 de fecha 9 de diciembre de 1992, fue la misma persona del acta de defunción presentada y tras comprobar que inmueble había sido adquirido por tercero rechazó la demanda presentada, sin incurrir en las violaciones de derecho alegadas.

16. En tal sentido, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las

violaciones alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Milady Reyes Tejada, José Alberto Rodríguez Reyes, Rafael Rodríguez Reyes, Paula Rosa Rodríguez Reyes, Rolando Rafael Rosa Reyes, Nelson Amado Rosa Reyes, Amado Rafael Rosa Reyes, Armando Antonio Reyes Polanco, Vanessa Regina de la Altagracia Reyes García, Grecia Antonia Reyes García, Helea K. Reyes Báez, Raisa Reyes Báez y Consuelo Reyes Leonardo, contra la sentencia núm. 201800224, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0249

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Santiago Santana Castro.
Abogados:	Licdos. Roberto Mota García y Camilo Pereyra.
Recurrido:	Credigas, S. A.
Abogados:	Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Santana Castro, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-189, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Roberto Mota García y Camilo Pereyra, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0505038-9 y 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Presidente Vásquez y San Vicente de Paúl, plaza comercial Vásquez, *suite* 2-G, sector Alma Rosa 1°, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Santiago Santana Castro, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523151-6, domiciliado en la calle Cristo Salvador núm. 46, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 402-2199096-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Mirabal, núm. 5, sector Cansino I, Carretera Mella, kilómetro 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la razón social Credigas, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente RNC, núm. 1-01-12243-9, con domicilio y asiento social en la Carretera Mella, kilómetro 7 ½, núm. 526, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Santiago Santana Castro, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por no tener constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo y pago de los salarios en aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, contra la razón social Credigas, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00090, de fecha 5 de abril de 2021, mediante la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos relativos al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios y al pago de los salarios de conformidad con el numeral 3 artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Credigas, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-189, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Credigas, S. A, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00090, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la razón social Credigas, S. A, en tal sentido, se revoca los literales A, B y G, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer medio:** Falta de ponderación de prueba esencial del proceso y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones establecidas por la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios*

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 19 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos cincuenta y dos pesos con doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación estableciendo que no fue probado el despido alegado por el trabajador, revocando en consecuencia los literales A, B y G del ordinal segundo de la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones de preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, y confirmando las condenaciones establecidas por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil doscientos sesenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$12,268.08), por concepto de 18 días de vacaciones; b) trece mil novecientos ochenta y cinco pesos con 88/100 (RD\$13,985.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) cuarenta mil ochocientos noventa y tres pesos con 60/100 (RD\$40,893.60), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; y d) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total de setenta y siete mil ciento cuarenta y siete pesos con 56/100 (RD\$77,147.56), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en virtud de los efectos de esta decisión.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Santana Castro, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-189, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0250

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Rivera Plácido.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Desarrollos RDC, SA. (Embassy Suite By Hilton).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge G. Taveras S.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivera Plácido, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00059, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, en el Centro de Servicio Pre-sencial del edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Luis Filpo & Asociados”, ubicada en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Rivera Plácido, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554118-7, domiciliado y residente en la calle Peatón 3 núm. 7, sector Invi, carretera Sánchez, km 10, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge G. Taveras S., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Desarrollos RDC, SA. (Embassy Suite By Hilton), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 32, centro comercial Silver Sun Gallery, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Leonardo Gilberto Ramírez Contreras, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1820386-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Rafael Antonio Rivera Plácido incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, bonificaciones desde el año 2016 al 2019, indemnización por la incorrecta inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como al pago de una indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Desarrollos RDC, SA. (Embassy Suites By Hilton), la cual, a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-308, de fecha 21 de octubre de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de desahucio, rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, y en consecuencia, condenó a la demanda al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo y a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Rafael Antonio Rivera Plácido y de manera incidental por la entidad Desarrollos RDC, SA. (Embassy Suites By Hilton), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00059, de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y se ACOGE en parte el incidental. **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, que se CONFIRMA, por los motivos expresados en el cuerpo de

esta decisión. **TERCERO:** Se ACOGE la demanda en validación de oferta real de pago, precedentemente descrita, por el monto de RD\$72,537.36, con todas sus consecuencias legales de rigor, y, por tanto, se deja en libertad al trabajador RAFAEL ANTONIO RIVERA PLACIDO de recibir de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los valores consignados, como consta en esta sentencia, y a la DGII se le autoriza a entregarle a dicho trabajador el monto correspondientes a la consignaciones de valores de que trata. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en los puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Errada interpretación del derecho. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación en la sentencia (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo con el desahucio ejercido en fecha 7 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestaron servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

16. Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* luego de revocar parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado validó la oferta real de pago por las sumas adeudadas de setenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD\$72,537.36) en provecho de Rafael Antonio Rivera Plácido y confirmó la decisión apelada en cuanto a la condenación del hoy recurrido a pagar la suma de veintitrés mil trescientos cuarenta pesos con 33/100 (RD\$23,340.33), por concepto de participación de los beneficios de la empresa y, para un total de noventa y cinco mil ochocientos setenta y siete pesos con 69/100 (RD\$95,877.69), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad

de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibles, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en virtud de los efectos de esta decisión.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivera Plácido, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00059, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0251

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Delsa Adames Faña.
Abogado:	Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario.
Recurrido:	Lidio Lantigua Adames.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Delsa Adames Faña, contra la sentencia núm. 2018-0089, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilarrio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026602-7, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Gustavo Mejía Ricart núm. 571, plaza Saint Michel, local D-22, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana Delsa Adames Faña, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005001-5, domiciliada en la autopista Río San Juan núm. 3, km 0, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Baldera Germán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, esq. avenida César Nicolás Penson, edif. profesional Primavera, tercer piso, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lidio Lantigua Adames, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005514-7, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Las Caribes, sección Mata Puerto, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031129-4 y 058-0008512-7, con estudio profesional abierto en común en la calle General Emilio Conde núm. 58, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202, edif. Santa Ana, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daysi María Alonzo, dominicana, domiciliada

en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Reyes Alonzo Adames, Jardín Belisario Alonzo Alonzo, Isabel Cristina García Faña, Inés María García Faña y Elvis David García Faña, dominicanos, domiciliados en la Calle “20”, núm. 39, sector El Hospital, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante auto núm. 033-2022-AUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, en la que conocería el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, determinación de herederos y reparación de daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 913 y 1494, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo, contra Lidio Lantigua Adames, con la intervención forzosa de Ana Delsa Adames Faña, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271700399, de fecha 10 de mayo de 2017, la cual, entre otras disposiciones, acogió la litis, anuló los efectos del contrato de venta de inmueble de fecha 5 de marzo de 1999, suscrito entre Belisario Alonzo Taveras, en calidad de vendedor y Lidio Lantigua Adames, en calidad de comprador, en relación con las parcelas núms. 1494 y 913, DC., núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para

el municipio Río San Juan; ordenó al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, transferir los inmuebles a favor de Lidio Lantigua Adames, haciendo la rebaja de los derechos de la interviniente forzosa Ana Delsa Adames Faña, en la referida parcela núm. 923, amparada en la constancia anotada núm. 1400005939; ordenó la ejecución de la transferencia suscrita entre Lidio Lantigua Adames y Delsa Adames Faña, mediante contrato de venta condicional de inmueble de fecha 1 de octubre de 1997, legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., de la parcela 923, no así de la núm. 913, por la vendedora no tener derechos sobre esta última; ordenó la cancelación de los certificados de títulos en las constancias anotadas matrículas núms. 1400006595 y 1400006267, correspondientes a las parcelas núms. 913 y 1494, así como su transferencia en igual proporción de 21.25% a favor de cada uno de los señores Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo Taveras y un 15 % para los Lcdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Delsa Adames Faña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0089, de fecha 15 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de agosto del 2017, por la parte recurrente, Sra. Ana Delsa Adames Faña, por conducto de sus abogados apoderados en contra de la Sentencia No. 02271700399, de fecha 10 de mayo del año 2017, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las consideraciones que anteceden.*

SEGUNDO: *Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 13 de marzo del 2018, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.*

TERCERO: *Se declara buena y válida tanto en forma como en el fondo, la renovación de instancia y constitución de abogado, de fecha 07 de marzo del 2018, interpuesta por los recurridos, señores Isabel Cristina, Cristina Isabel, Inés María y Elvis David todos de apellidos García Faña, en calidad de sucesores del finado Víctor Alonzo García, por haber sido hecha de conformidad con la ley.*

CUARTO: *Se acogen en cuanto*

al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrida y la co-recurrida, por conducto de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 13 de marzo del 2018, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.

QUINTO: Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida y la co-recurrida, Licdos. Juana Mercado Polanco, Fausto Alanny Then Ulerio y Pedro Baldera Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando tenga autoridad de la cosa juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **OCTAVO:** Se confirma la Sentencia No. 02271700399 de fecha 10 de mayo del año 2017, emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a los inmuebles de referencia, cuyo dispositivo se consigna así: **Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados que se contrae a una demanda en nulidad de acto de venta, relativo a los inmuebles identificados como parcelas número 913 y 1494 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por los señores Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo, en contra del señor Lidio Lantigua Adames; por haber sido interpuesta conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, se ACOGE la presente Litis sobre Derechos Registrados incoada por los demandantes y en consecuencia se ANULAN los efectos del contrato de venta de inmueble legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para el municipio de Río San Juan, de fecha 05 mes de marzo del año 1999, intervenido entre los señores Belisario Alonzo Taveras en calidad de vendedor y Lidio Lantigua Adames en calidad de comprador, que se ejecutó por ante el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, en fecha 18 del mes de febrero del año 2011, inscrita la primera en el libro No. 10, folio No. 250, volumen H 295, relativo a 71,892 mts² en el ámbito de la Parcela número 1494 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad

Sánchez y la segunda inscrita en el libro No. 0071, folio No. 006, volumen 00, relativo a 22,783.59 mts² en el ámbito de la parcela número 913 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: En consecuencia, se ORDENA al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez la transferencia respecto los inmuebles antes indicados de los derechos del demandado Lidio Lantigua Adames, pero haciendo la rebaja de los derechos de la interviniente forzosa señora Ana Delsa Adames Faña en torno de la parcela número 923 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en la constancia anotada matrícula No.1400005939, pues la misma le debe garantía a su comprador, ORDENÁNDOSE subsecuentemente la EJECUCIÓN de la transferencia suscrita entre el señor Lidio Lantigua Adames y la señora Ana Delsa Adames Faña mediante el contrato de venta condicional de inmueble, legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para el municipio de Río San Juan, de fecha 01 mes de octubre del año 1997, que se trata realmente de la parcela 923, no así de la parcela 913 por la vendedora no tener derechos sobre esta última parcela. Con la rebaja correspondiente a los derechos de la vendedora sea conforme figura en el asiento registral vigente; en atención a las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Se ORDENA al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez la cancelación de los certificados de títulos en las Constancias Anotadas Matrículas Nos. 1400006595 y 1400006267 correspondientes a las parcelas número 913 y 1494 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y se ORDENA sean transferidos estos derechos en igual proporción de 21.25% a favor de cada uno de los señores Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo, de generales anotadas en el cuerpo de la presente decisión, por ser estos continuadores jurídicos del finado Belisario Alonzo Taveras, y en un 15% para los Licdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, de generales anotadas en el cuerpo de la presente decisión, conforme figura en el asiento registral vigente; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto:** Se ORDENA el desalojo del demandado o de cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles objeto de litis; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **Sexto:** Se INSTRUYE al Registro de Títulos de María

*Trinidad Sánchez, previo a la ejecución de esta sentencia, le solicite a las partes interesadas los documentos en original de los Certificados de Títulos o Constancias Anotadas descritas en apartados anteriores, para que ejecute, según el asiento registral vigente, siendo obligación de la vendedora y de los continuadores jurídicos del señor Belisario Alonzo Taveras, aportar los indicados documentos ya que deben garantías a su comprador, conforme manda la ley; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **Séptimo:** Se COMPENSAN las costas. **Octavo:** ORDENA a la Secretaria de este tribunal comunicar la presente decisión a las partes, a los fines legales correspondientes, así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic)*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación que se deduce de dicho principio. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de valoración a un medio de prueba sometido a debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó ningún medio de prueba, limitándose a establecer que valoró el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada, y que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, sin dar motivos para rechazar el recurso, convirtiéndose en un tribunal de casación en vez de un tribunal de fondo, en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Belisario Alonzo Taveras y Ana Delsa Adames Faña, se divorciaron el 11 del mes de diciembre del 1996, procediendo por acto núm. 04, de fecha 10 de junio de 1997, instrumentado por la Dra. Esperanza C. Acosta Núñez, notario público para los del municipio Nagua, a partir amigablemente los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial, conservando a su nombre Belisario Alonzo Taveras, entre otros inmuebles, los identificados como parcelas núm. 898, 913 y 21-B-1, y Ana Delsa Adames Faña, las parcelas núms. 923 y 1038, siendo aprobada dicha partición mediante resolución de fecha 2 de julio de 1998; b) que por acto de venta de fecha 1 de octubre de 1997, Ana Delsa Adames Faña le vendió a Lidio Lantigua Adames una porción de terreno de 152 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 913, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en el certificado de título núm. 72-23; c) que en fecha 5 de marzo de 1999, fue suscrito un acto de venta entre Belisario Alonzo Taveras, en calidad de vendedor y Lidio Lantigua Adames, como comprador, sobre una porción de terreno de 71,892.00 Mts², dentro de la parcela núm. 1494 y 22.783.72 Mts² en parcela núm. 913, acto, este último, ejecutado a favor del comprador, ante el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, acorde con la certificación de estado jurídico de inmueble, expedida en fecha 10 de julio de 2013; d) que los señores Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, determinación de herederos y reparación de daños y perjuicios contra Lidio Lantigua Adames, este último llamando en intervención forzosa a Ana Delsa Adames Faña, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a las parcelas núms. 913, 923 y 1494, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, sustentando los demandantes que las dos porciones de terrenos objeto del acto de venta de fecha 5 de marzo de 1999, no fueron consentidas ni firmadas por su fenecido padre Belisario Alonzo Taveras y que las 152 tareas amparadas en la constancia anotada matrícula núm. 1400005939, dentro del ámbito de la citada parcela núm. 923, corresponde a la porción de terrenos vendida por Ana Delsa Adames Faña a Lidio Lantigua Adames, en fecha 1 de octubre de

1997 y no a las parcelas núms. 913 y 1494, DC., como indica el referido acto de venta de fecha 5 de marzo de 1999; además alegaron, que su padre no vendió las referidas parcelas 913 y 1494; e) que el tribunal apoderado acogió parcialmente la litis, apoyado en que el finado Belisario Alonzo Taveras no había dado su consentimiento para la venta de las porciones de terrenos de las parcelas núms. 913 y 1494, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, sino que Ana Delsa Adames Faña vendió a Lidio Lantigua Adames, la parcela que le correspondía identificada como 923, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, siendo esta última la correcta, y no la 913 como indica el acto de venta de fecha 1 de octubre de 1997; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por Ana Delsa Adames Faña, siendo rechazado el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso, previo corroborar lo sostenido por el juez de primer grado, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7...Si bien es verdadero en el caso que nos ocupa obra dentro de las piezas que componen el expediente el contrato de venta de inmueble legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para el municipio de Río San Juan de fecha 05 mes de marzo del año 1999, en donde presuntamente el señor Belisario Alonzo Taveras vende al señor Lidio Lantigua Adames dos porciones de terrenos consecutivas, a saber, la totalidad de la parcela número 1494 equivalente a 114.30 tareas y la totalidad de la parcela número 913 equivalente a 36.23 tareas, lo que equivale a 150.53 tareas y sus mejoras, amparada en los certificados de Títulos Nos. 87-6 y 72-23; no menos cierto es, que uno de los puntos controvertidos en el caso de la especie ha sido que no ha operado la voluntad del vendedor Belisario Alonzo Taveras para realizar la operación de venta en los referidos inmuebles, y más aún, es el mismo demandado señor Lidio Lantigua Adames que establece en sus declaraciones ofertadas en la audiencia de fecha 20 del mes de mayo del año 2014 que “el señor Belisario y yo no hicimos negocio en ningún momento”, sino más bien queda establecido categóricamente que las 152 tareas se las compró exclusivamente a la señora Ana Delsa Adames Faña, esta última no contravirtiendo dicha situación; Al encontrarse apoderado este tribunal de una Litis sobre Derechos Registrados en la cual se cuestiona la validez del

consentimiento de un acto de venta de un inmueble registrado, a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo 1108 del Código Civil queda demostrado condiciones o pilares fundamentales para la validez de la preindicada convención específicamente la voluntad o consentimiento del vendedor en vender, y al doctrina que establece que “cuando no se cumplen con los requisitos de fondo o de forma requeridos para la validez del contrato, se dice que este es nulo”, y continúa: “En nuestro derecho de las obligaciones predomina el criterio de que el incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para la formación de los actos jurídicos se encuentra sancionada con la nulidad”; Alrespecto, la jurisprudencia ha establecido mediante Sentencia 5. C. J., febrero 1983. B. J. 867, Pág. 461, que los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones que se someten a su examen, lo que constituye, por tanto, una cuestión de hecho que no está bajo el control de la casación. Por vía de consecuencia, conforme a las pruebas aportadas y descritas en apartados anteriores, ha quedado evidenciado ante este tribunal que el finado Belisario Alonzo Taveras nunca se puso en contacto con el señor Lidio Lantigua Adames para comprarlas porciones de terreno equivalentes a 150.53 tareas, independientemente no se le haya hecho experticia caligráfica a las firmas, ya que queda evidenciado el contrato de venta no se llegó a materializar en persona con la voluntad del finado, sino que él fue perjudicado en sus derechos de manera maliciosa por la ex-esposa señora Ana Delsa Adames Faña, para quedarse esta última con su porción de terreno parcela 923 y vender la porción que le correspondía al finado, que son las parcelas 913 y 1494, todas del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”.8. Que el Tribunal de Primer grado en otros motivos de su decisión expuso, “Sobre el contrato de venta condicional de inmueble, legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para el municipio de Río San Juan, de fecha 01 mes de octubre del año 1997, en el cual la señora Ana Delsa Adames Faña vende al señor Lidio Lantigua Adames una porción de terreno de 152 tareas dentro del ámbito de la parcela número 913 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en el Certificado de Título No.72-23, hemos verificado que la misma se efectuó 03 meses y 21 días después de concertarse entre los señores Belisario Alonzo Taveras y Ana Delsa Adames Faña la partición amigable mediante Acto No. 04, legalizado por la Dra. Esperanza C. Acosta

Núñez, notario público de los del número para el municipio de Nagua de fecha 10 del mes de junio del año 1997, en la cual estos acordaron que los derechos correspondientes a dicha parcela 913 corresponderían al señor Belisario Alonzo Taveras, verificándose en consecuencia, que operó la venta de la cosa ajena...9... Que la Jueza liquidadora también hizo constar en su decisión, “que por los motivos antes expresados, procede acoger la demanda principal incoada por los demandantes y en consecuencia se anulan los efectos del contrato de venta de inmueble legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para el municipio de Río San Juan, de fecha 05 mes de marzo del año 1999, que se ejecutó por ante el registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se ordena la transferencia de los derechos del demandado Lidio Lantigua Adames, pero haciendo la rebaja de los derechos de la interviniente forzosa señora Ana Delsa Adames Faña respecto de la parcela número 923 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en la constancia anotada matrícula No. 1400005939, pues la misma le debe garantía a su comprador, ordenándose subsecuentemente la ejecución de la transferencia suscrita entre el señor Lidio Lantigua Adames y la señora Ana Delsa Adames Faña mediante el contrato de venta condicional de inmueble, legalizado por el Dr. Félix Jorge Reynoso P., notario público de los del número para el municipio de Río San Juan de fecha 01 mes de octubre del año 1997, que se trata realmente de la parcela 923, no así de la parcela 913 por la vendedora no tener derechos sobre esta última parcela. Con la rebaja correspondiente a los derechos de la vendedora conforme figura en el asiento registral vigente; Acogida la demanda principal y decretada la nulidad del contrato de venta entre el finado y el demandado, se ordena la cancelación de los certificados de títulos en las constancias anotadas matrículas Nos.1400006595 y 1400006267 correspondientes a las parcelas número 913 y 1494 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y se ordena sean transferidos estos derechos en igual proporción de 21.25% a favor de cada uno de los señores Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo, por ser estos continuadores jurídicos del finado Belisario Alonzo Taveras, conforme figura en el asiento registral vigente... 12. Que para una mejor sustanciación del caso, y corroborando con la sentencia de primer grado, esencialmente se puede apreciar que en el expediente

reposan: 1)La Certificación de Estado Jurídico, emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez en fecha 09 del mes de julio del año 2013, se encuentra registrada a favor del señor Lidio Lantigua Adames unaporción de terreno de 22,783.59 mts², dentro del ámbito de la parcela número 913 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. 2)Según la Certificación de Estado Jurídico, emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez de fecha 09 del mes de julio del año 2013, se encuentra registrada a favor del señor Lidio Lantigua Adames una porción de terreno de 71,892 mts², dentro del ámbito de la parcela número 1494 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. 3)Según la Certificación de Estado Jurídico emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez en fecha 23 mes de octubre del año 2013 se encuentra registrada a favor de la señora Ana Delsa Adames Faña una porción de terreno de 95,592.80mts² dentro del ámbito de la parcela número 923 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez., y 4)Conforme a la Certificación de Estado Jurídico emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez de fecha 22 del mes de abril del año 2014, no se encuentra registrada a favor de la señora Ana Delsa Adames Faña la parcela número 913 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de donde se desprende que las actuaciones que originaron los derechos de los recurridos, conforme al tracto sucesivo de los inmuebles registrados a favor de estos, han sido claramente descritos conforme las certificaciones del Registro de Títulos correspondiente, quedando evidenciado que la recurrente no tiene ninguna titularidad registral sobre los inmuebles de referencia, ya que sus derechos se encuentran consignados en la parcela 913 del DC. 3 de cabrera, conforme certificación del registro de títulos, antes señalada” (sic).

14. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“19. Después de éste Tribunal haber valorado el Recurso de Apelación contra la Sentencia impugnada, ha podido determinar que los alegatos sustentados por el apelante carecen deméritos, toda vez, que el Juez *a quo*, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por dicha parte, tanto en el Tribunal de Primer Grado, como en ésta instancia no dan al traste en el sentido que pretende les

sean acogidas sus pretensiones. 20. Con relación al petitorio del parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, por conducto de su abogado apoderado, consistente en que sea revocada la Sentencia objeto del presente Recurso de Apelación, éste Tribunal entiende que procede rechazarlo, por carecer de fundamentación en derecho, toda vez que conforme a las motivaciones que fueron expuestas por el Tribunal de Primer Grado y que éste Órgano las adopta, la indicada Sentencia se basta por sí sola, los cuales de forma esencial se hacen constar en parte anterior de ésta decisión” (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de apelación el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos del tribunal de primer grado relativo a que el causante de los entonces demandantes, finado Belisario Alonzo Taveras, no había consentido la venta de las parcelas las parcelas núms. 913 y 1494, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, realizada mediante acto de venta de fecha 5 de marzo de 1999, ejecutado ante el Registro de Títulos, sino que a quien este último le había comprado era a la esposa del referido finado, entonces interviniente forzosa y recurrente en apelación, Ana Delsa Adames Faña, y que el objeto convenido fue la parcela núm. 923 y no la 913.

16. Del fallo impugnado se evidencia, que las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas adoptar los motivos del tribunal de primer grado y exclusivamente al análisis de las pretensiones de la parte demandante original, y recurrida en apelación Daysi María Alonzo, Víctor Alonzo García, Reyes Alonzo Adames y Jardín Belisario Alonzo Alonzo, así como también de la parte demandada original y correcurrida en apelación, Lidio Lantigua Adames, en sustento de su litis en nulidad de contrato, sin que el tribunal de alzada transcribiera ni se refiriera a los argumentos en los cuales la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, Ana Delsa Adames Faña sustentaba su recurso, tendente a la revocación de la sentencia, no obstante indicar el tribunal *a quo* en el párrafo 20, folio 145 de su decisión, que las conclusiones de la parte recurrente consistente en que fuera revocada la sentencia impugnada carecían de fundamentación en derecho.

17. Tampoco constan en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho que llevaron al rechazo del recurso de apelación, pues no

contiene suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, es decir, una exposición del razonamiento realizado por el tribunal que sustente su decisión de rechazar el recurso de apelación por falta de fundamento en derecho como sostuvo.

18. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

19. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

20. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional.

21. Ante lo expuesto, es de lugar indicar que al carecer la decisión impugnada de una carga argumentativa que permita comprobar cuáles fueron las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitieron establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho, y que tuviera una contestación concreta y completa al recurso, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada, procede, en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el presente recurso.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el*

asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20180089, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0252

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Enrique Taveras Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva.
Recurridos:	Comercial Roig, SA y compartes.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández; Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón

Sánchez y Rosario Estrella Santos de Taveras, contra la sentencia núm. 2019-0106, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos J. Silva, LI M., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, torre Río, *suites* 402-403, 4to. piso, urbanización El Tejar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo “2”, ^a torre María Katherina III, *suite* 2-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio, Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández, Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón Sánchez y Rosario Estrella Santos de Taveras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0051140-5, 402-2407340-9, pasaporte núm. 2360687, 056-0126014-3, 056-0163886-8, 056-0051138-9, 056-0125412-0, 056-0129800-2, 056-0089662-4, 054-0136589-4 y 056-0081429-6, domiciliados el primero y la última en la calle Principal núm. 35, sección La Mesa (cruce La Mesa), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y los demás en el núm. 288 de Rosa Park Blvd., apto. 30 (3er. piso), ciudad Paterson, Estado de New Jersey, Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074423-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Colón Salcedo, edif. Town Plaza núm. 74, *suite* 101, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina “Rodríguez Segura Despacho Legal” ubicada en la intersección formada por las calles Respaldo Robles César Nicolás Penson núm. 116,

edif. "PTA", 2do. piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Comercial Roig, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC 101-02072-5, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edif. MM, 5to. Piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y sucursal en el 2½ de la carretera San Francisco-Tenares, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su vicepresidente Francisco Antonio López Gascón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817370-7.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00387, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida José Oriol Negrín Castillo y Luis Rafael Salazar Paulino.

4. Conforme dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

5. Por auto núm. 033-2022-AUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa de inmueble a causa de simulación relativa, basado en la falta de consentimiento, objeto y causa, y nulidad de

constancias anotadas, con relación a las parcelas núms. 12 y 7, DC. núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández, contra la sociedad Comercial Roig, SA., con la intervención voluntaria de Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón Sánchez y Rosario Estrella Santos de Taveras, y la intervención forzosa de Luis Rafael Salazar Paulino, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302017000188, de fecha 7 de julio de 2017, la cual entre otras disposiciones, acogió parcialmente la litis, rechazó las conclusiones propuestas por la parte demandada, Comercial Roig, C. por A., en la audiencia de fecha 10 de abril de 2013; admitió la intervención voluntaria de Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón y Rosario Estrella Santos; rechazó en cuanto al fondo, la intervención voluntaria de José Oriol Negrín Castillo; declaró a Luis Rafael Salazar Paulino, tercer adquirente de buena fe y título oneroso de la porción de terreno con una extensión superficial de 102.926 Mt2., ubicada dentro de la referida parcela núm. 7, DC.; rechazó la demanda reconventional incoada por Luis Rafael Salazar Paulino; declaró simulado el contrato de compraventa de inmueble de fecha 6 de mayo de 2000.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Oriol Negrín Castillo y la sociedad Comercial Roig, SA. y, de manera incidental, por Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández, Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón Sánchez y Rosario Estrella Santos de Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0106, de fecha 9 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inamisible la litis sobre derechos registrados, incoada el día 30 de mayo del 2012, contentiva de demanda en nulidad por simulación relativa de contrato de compraventa de inmuebles, fechado del 6 de mayo del año 2000, con firmas legalizadas por el Licdo. Francisco Antonio Francisco Trinidad, Notario de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, basada en la falta de conocimiento, objeto y causa, y nulidad de constancia anotadas resultantes del mismo, en relación*

a dos porciones de terrenos, una con extensión superficial de 102,976.29 metros cuadrados, dentro de la parcela 07, y otra de 26,707.684 metros cuadrados, dentro de la parcela 12, ambas del distrito catastral número 17, sección La Mesa, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interpuesta por los señores, Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Mirian Teresa de Jesús, todos de apellidos Taveras Hernández, incluyendo los intervinientes voluntarios, Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado y Pablo Grullón Sánchez, en contra de la Compañía, Comercial Roig, S.A., por prescripción extintiva de la acción, fundamentada en el artículo 1304 del Código Civil Dominicano. **SEGUNDO:** Se declara, que no ha lugar a que este tribunal se pronuncie sobre ningún otro tipo de pretensión que haya sido invocada por las diversas partes litigante, ya sea sobre aspectos incidentales, de fondo o de cualquier otra naturaleza, y de manera especial en relación a los señores José Oriol Negrín Castillo y Luis Rafael Salazar Paulino, sobre todo, porque sus actuaciones, tanto en primer grado como en esta instancia de apelación, lógicamente han tenido como base de sustentación dependencia y causa fundamental, la acción de los demandantes originarios, hoy recurrentes incidentales e intervinientes voluntarios en declaratoria de simulación y nulidad de contratos por falta de objeto, causa y consentimiento, representado por el Licdo. Carlos J. Silva, y más en el caso en que este órgano judicial había acumulado solicitudes de fallo sobre diversas medida, para decidir las de manera conjuntas en el fondo en una misma sentencia y por disposiciones distinta como ocurriera en el caso de la especie, dada la naturaleza jurídica que implica el medio de inadmisibilidad que ha sido acogido. **TERCERO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, la presente decisión que pone fin al proceso, a fin de cancelar el asiento donde se hizo constar la litis de que se trata, así como también, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución Núm. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **CUARTO:** Se condena a la parte demandante en jurisdicción original, hoy recurrente incidental, señores, Ramón Enrique Taveras Hernández y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Truman

Suarez Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

QUINTO: *Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, la presente decisión, a fin de cancelar el asiento donde se hizo constar la litis de que se trata; así como también, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015” (sic).*

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma conforme el derecho, en la especie, Corte a-qua aplico de manera errada conforme el derecho el art. 1304 del Código Civil y el art. 69.7, de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1304 del Código Civil y del artículo 69.7 de la Constitución dominicana, al establecer como sustento de la inadmisibilidad declarada, que el plazo para la acción incoada por ella en nulidad de contratos de compraventa de inmueble a causa de simulación relativa, basado en la falta de consentimiento, objeto y causa, y nulidad de constancia anotadas, es el previsto en el artículo 1304 del Código Civil de 5 años, olvidando el tribunal *a quo* que dicho plazo está exclusivamente reservado para las acciones en nulidad fundadas en los vicios del consentimiento, a saber: el error, el dolo y la violencia, por lo que el plazo de

prescripción aplicable a la litis sometida, es el previsto en el artículo 2262 del Código Civil, de 20 años, no el del 5 años que dispone el artículo 1304 del citado código, como estableció.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 6 de mayo de 2000, Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández, vendieron a favor de la sociedad Comercial Roig, SA., los siguientes inmuebles: dos porciones de terreno con una extensión superficial de 52.47 tareas y 102,976.29 metros cuadrados, cultivadas de cacao, café y árboles frutales, en el ámbito de las parcelas núms. 12 y 7, DC. núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sección La mesa, amparadas en los certificados de títulos núms. 92-354 y 235; b) que Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández, incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, una litis en nulidad de los referidos contratos por causa de simulación relativa, basado en la falta de consentimiento, objeto y causa, y nulidad de las constancias anotadas resultantes de los mismos, contra de la sociedad comercial Roig, SA., sustentada en que no fueron firmados por sus legítimos propietarios, y en la instrucción del proceso, intervinieron de manera voluntaria Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón Sánchez y Rosario Estrella Santos de Taveras, y de manera forzosa Luis Rafael Salazar Paulino, dictando la Sala II del referido tribunal la sentencia núm.01302017000188 de fecha 7 de julio de 2017, que acogió parcialmente la litis; f) que no conforme con el referido fallo, José Oriol Negrín Castillo y la sociedad Comercial Roig, SA., recurrieron en apelación, de manera principal, y Ramón Enrique, María Ramona, Luis Eduardo, Manuel Emilio, María Dolores, Germán Domingo, Fausto Antonio y Miriam Teresa de Jesús, de apellidos Taveras Hernández; Porfirio Peña, Alba Iris Paulino Collado, Pablo Antonio Grullón Sánchez y Rosario Estrella Santos de Taveras, recurrieron en apelación, de manera incidental, siendo acogido el recurso principal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“6.- Que este órgano de alzada ha podido comprobar, que mientras el contrato descrito anteriormente fue convenido entre las partes, en fecha, 6 de mayo del 2000, sin embargo, la litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en nulidad por simulación relativa de contrato de compraventa de inmuebles, por falta de consentimiento, objeto y causa, y nulidad de constancia anotadas resultantes del mismo, fue incoada en fecha 30 de mayo del 2021, es decir, con más de 12 años de establecido, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1304 del Código Civil Dominicano, el cual, en su parte capital e inicial, establece lo siguiente...9.- Que es de criterio jurisprudencial que: “La acción en nulidad por vicios del consentimiento contra un contrato de venta de terrenos prescribe a los cinco (5) años, conforme al artículo 1304 del Código Civil...10.- Que en vista de que la acción en declaración de simulación interpuesta por ante el tribunal de primer grado por...persigue la nulidad del contrato descrito anteriormente, basado en la falta de objeto, causa y de consentimiento; en tal sentido es preciso destacar, que es de criterio jurisprudencial... “El plazo de prescripción de cinco (5) años establecido en el artículo 1304 del Código Civil, sólo se aplica a las acciones en nulidad o de rescisión de las convenciones afectadas por un vicio de consentimiento”... 11.-Que de todo lo expuesto anteriormente se infiere, que, tratándose en la especie, de una litis sobre derechos registrados en primer grado, contentiva de demanda en declaratoria de simulación y nulidad de contrato de referencia, fundamentado en la falta de objeto, causa y consentimiento...procede acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción en virtud del artículo 1304, del Código Civil, invocado en este grado de apelación por la indicada Sociedad Comercial, sin oposición del demandante en intervención voluntaria en primer grado, hoy co-recurrente principal, señor José Oriol Negrín Castillo, así como también del demandado en intervención forzosa en jurisdicción original, hoy co-recurrente, señor Luis Rafael Salazar Paulino, y con oposición de los demandantes principales en primer grado, hoy recurrentes incidentales e intervinientes voluntarios, estos últimos, representadas por el Lcdo. Carlos J. Silva en las calidades indicadas anteriormente” (sic).

15. La valoración del medio de casación planteado y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que los argumentos y vicios

invocados por la parte hoy recurrente se sustentan en que el tribunal *a quo* acogió un medio de inadmisión en virtud del artículo 1304 del Código Civil, relativo a la prescripción de la acción en un plazo de 5 años, el cual no es el aplicable a la litis sometida por ellos, sino que el plazo que regula su acción es el de 20 años contemplado en el artículo 2262 del referido código, por tratarse de una litis que procura la nulidad de un contrato de venta por simulación, falta de consentimiento, objeto y causa, y en nulidad de constancia anotada.

16. El artículo 1304 del Código Civil, modificado mediante las leyes núms. 390-40 y 585-41, establece, que: *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos...;* mientras que el artículo 2262 del referido código, establece que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...*

17. Del análisis del medio invocado y de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que el *tribunal a quo* estableció como puntos relevantes, que la parte recurrente principal en apelación sociedad Comercial Roig SA., solicitó la prescripción de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil y en ese sentido, estableció que, como el contrato cuya nulidad se perseguía fue suscrito en fecha 6 de mayo de 2000, el plazo de 5 años establecido por el citado artículo 1304 para incoar la litis, ya había prescrito, por haber transcurrido al momento de su interposición, más de 12 años de haberse concertado los contratos.

18. Esta Tercera Sala considera, que contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del artículo 1304 del Código Civil, toda vez que este texto normativo regula, específicamente, las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento y, en el caso concurrente, como se expuso precedentemente, se perseguía la nulidad del contrato de compraventa de inmueble a causa de simulación relativa, basado en la falta de consentimiento, objeto y causa y

nulidad de constancia anotadas, no por vicios del consentimiento, como erradamente lo estableció e interpretó el tribunal *a quo*, sino teniendo como causal, que los referidos contratos no fueron consentidos por sus legítimos propietarios.

19. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *El plazo de prescripción para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años. El plazo empieza a correr a partir de que el acto jurídico tenga fecha cierta, en la especie, a partir de su inscripción en el registro de títulos*; Asimismo, se ha indicado que: *La acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, aunque quienes invoquen la nulidad sean herederos supuestamente excluidos de la sucesión que hizo la venta*; Por su parte las Salas Reunidas ha establecido de manera reiterada que: *La acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil*; por igual ha indicado que: *que esta Corte de Casación ha establecido que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil aplica en los casos de vicios del consentimiento y la de 20 años para cuando lo que se persigue es la nulidad del contrato por otras causales, ya sea por maniobras fraudulentas o ausencia de voluntad o porque se omitieron formalidades sustanciales del acto*.

20. Por lo anterior, al fundamentarse el tribunal *a quo* en el plazo de 5 años previsto en el artículo 1304 del Código Civil, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto perseguido, incurriendo así, en un error interpretativo sobre el alcance de la norma ante descrita, y al mismo tiempo se evidencia también, una contradicción plasmada en la sentencia objeto del presente recurso, ya que si bien el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal en apelación sociedad Comercial Royg, SA., lo hizo sin antes revocar previamente la sentencia de primer grado, como prevé el efecto devolutivo del recurso; que las situaciones verificadas impiden a esta Tercera Sala determinar si sobre los hechos comprobados ha sido bien o mal aplicado el derecho; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2019-0106, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0253

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonia Guillermina Bernier Castaño.
Abogado:	Lic. Germán Francisco Mejía Montero.
Recurrido:	
Abogados:	Licdos. Andrelis D. Rodríguez Toledo, Ramón Antonio Soriano Sanz y Licda. Damaris Toledo Frías.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonia Guillermina Bernier Castaño, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00136, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Francisco Mejía Montero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413715-3, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, *suite* 809, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonia Guillermina Bernier Castaño, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274980-9, domiciliada en los Estados Unidos y accidentalmente en el mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andreilis D. Rodríguez Toledo, Damaris Toledo Frías y Ramón Antonio Soriano Sanz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1726269-1, 001- 0216859-8 y 001-0392771-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 121, edif. Adelle II, apto. C-2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Alberto Reyes Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285062-3, domiciliado en la avenida Octavio Mejía Ricart, esq. calle Julio César Martínez, edif. Alfonso II, apto. 4-C, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa e hipoteca, con relación al solar núm. 1, manzana 4353, DC. núm. 01, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Antonia Guillermina Bernier Castaño, contra Tirso Reyes y Francisco Alberto Reyes Jiménez, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00156, de fecha 17 de julio de 2018, la cual acogió parcialmente la litis, declaró parcialmente nulo el contrato de compraventa e hipoteca de fecha 4 de abril de 2008, en lo relativo a la transferencia del 50% del derecho de propiedad que le corresponde a Antonia Guillermina Bernier Castaño, ordenó cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0100151215, expedida a favor de Francisco Alberto Reyes Jiménez, de una porción de terreno con una superficie de 243.86 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar 1, manzana 4353, DC. 01, Distrito Nacional y expedir otra a su favor, en la siguiente proporción: 50% de los derechos a favor de Francisco Alberto Reyes Jiménez y 50% a favor de Antonia Guillermina Bernier Castaño.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Reyes Jiménez, con la intervención voluntaria de Tirso Reyes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00136, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alberto Reyes Jiménez, por intermedio de sus abogados Licda. Andrelis D. Rodríguez Toledo, la Licda. Damaris Toledo y el Dr. Ramón Antonio Soriano Sanz, en contra de la sentencia Núm. 1270-2018-S-00156 de fecha 17 de julio del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación, Revoca la sentencia Núm. 1270-2018-S-00156 de fecha 17 de julio del año 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del*

Distrito Nacional en atención a los motivos de esta sentencia decisión y en consecuencia rechaza la demanda inicial, por los motivos expuestos.

TERCERO: *Condena a la parte recurrida señora Antonia Guillermina Bernier Castaño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Andreliis D. Rodríguez Toledo, Damaris Toledo Frías y Ramón Antonio Soriano Sanz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual, los agravios que lo sustentan, sino que desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega en su memorial de casación, en esencia, que no fue informada de la venta realizada por su esposo al hoy recurrido, ni fue parte activa de las negociaciones, por lo que poco importa lo establecido por el tribunal *a quo* en el párrafo 10 de su decisión, en el sentido que con anterioridad a la venta del inmueble al recurrido, Francisco Alberto Reyes Jiménez, pagó las deudas hipotecarias que recaían en manos de la exponente y su esposo, Tirso Reyes; que es contraproducente pretender que hubo buena fe en la compra del inmueble por parte del hoy recurrido, como sostiene el tribunal *a quo* en los párrafos 11 y 12, en razón de que el hoy recurrido tuvo pleno conocimiento en todo momento que ella y su padre, estaban íntimamente ligados al inmueble de referencia, así como a los negocios privados de ellos, resultando insuficientes e insostenibles en el tiempo, las consideraciones dadas por el tribunal *a quo*; que el tribunal

a quo en sus consideraciones pretendió establecer una nebulosa por el hecho de que la cédula de identidad y electoral de Tirso Reyes expresará un estado civil como soltero, tratando de justificarlo por no haber modificado su estatus en ese sentido, sin embargo el acta de matrimonio se impone sobre esa situación porque es la certificada para confirmarlo.

11. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Antonia Guillermina Bernier Castaño y Tirso Reyes contrajeron matrimonio en fecha 19 de agosto de 1996; b) que Tirso Reyes adquirió del Instituto Nacional de la Vivienda, los derechos de propiedad del inmueble, objeto de litis, mediante acto de venta de fecha 7 de enero de 2000, en cuyo documento figura como soltero; c) que mediante acto de venta de fecha 4 de abril de 2008, con firmas legalizadas del Lcdo. Esteban Alonso Ramírez, abogado notario público de los número del Distrito Nacional, Tirso Reyes vendió a favor de su hijo, Francisco Alberto Reyes Jiménez el inmueble en litis; d) que Antonia Guillermina Bernier Castaño incoó demanda en nulidad de contrato de venta contra Francisco Alberto Reyes Jiménez, sustentándose en que este adquirió el inmueble sin su consentimiento, alegando que el inmueble pertenece a la comunidad de bienes y por tal razón debía ser anulada la venta; e) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acogió parcialmente la litis y anuló el acto de venta, reintegrando el 50% del derecho de propiedad sobre el inmueble, al patrimonio de la demandante; no conforme con la decisión Francisco Alberto Reyes Jiménez recurrió en apelación a fin de que se revocara la sentencia que declaró nulo el referido acto de venta, sosteniendo que el tribunal de primer grado no valoró que él es un adquirente de buena de buena fe del inmueble en litis, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“10. Que el hecho de que Francisco Alberto Reyes tomó un préstamo para adquirir el inmueble objeto de este proceso, no es controvertido en esta instancia. De hecho, en el expediente versa una copia de una certificación de estado jurídico de inmueble en la cual se indica que sobre el bien pesaba una hipoteca convencional en primer rango, con la

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de fecha 4 de abril de 2008, por un monto de RD\$2,800,000.00. Que en el expediente también se encuentra el contrato de venta e hipoteca suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el señor Francisco Alberto Reyes Jiménez y el señor Tirso Reyes, con el cual se adquirió el inmueble. En el artículo tercero de dicho contrato se especifica que el acreedor desembolsó en manos del vendedor (Tirso Reyes) el monto del préstamo otorgado al comprador (Francisco Alberto Reyes) previa deducción de cualquier deuda con terceros. En relación a esto, se ha demostrado con una copia de la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 3 de marzo de 2008, que el inmueble, al momento en que fue comprado por el recurrente, tenía tres hipotecas, todas con el Banco Dominicano del Progreso, y por montos de RD\$1,000,000.00: RD\$650,000.00 y RD\$800,000.00. También se ha demostrado que las hipotecas fueron saldadas, y por lo tanto estas deudas salieron del patrimonio de Tirso Reyes y su esposa. También se ha demostrado que las hipotecas fueron pagadas con los fondos del préstamo adquirido por el comprador, pues se encuentra en el expediente el control de referencia del Registro de Títulos, el cual indica que fueron canceladas las hipotecas que versaban sobre el solar Núm. 1 de manzana 433 del Distrito Catastral Núm. 1, en fecha 18-7-2010, misma fecha en que fue inscrito el acto de venta con hipoteca entre Tirso Reyes y Francisco Alberto Reyes Jiménez” (sic).

13. En sus motivaciones el tribunal *a quo* expuso también, lo siguiente:

“11. Que lo narrado anteriormente muestra que el señor Francisco Alberto Reyes, comprador del inmueble objeto de este apoderamiento y hoy recurrente, pagó el precio de venta del inmueble, el cual fue recibido por Tirso Reyes, cancelado las deudas que existan sobre el bien y, con ello, liberado a la comunidad de bienes que existe entre Tirso Reyes y la recurrida, de unas deudas. Por lo tanto, admitir que la venta que realizaron Francisco Alberto Reyes y Tirso Reyes es nula en relación a Antonia Guillermina Bernier, implicaría desconocer que las deudas que tenía el inmueble también la afectaban y esto es imposible reconocerlo pues los pasivos forman parte de la comunidad de bienes. En tal sentido, al momento en que se realizó el negocio, se liberó a la señora Antonia Guillermina Bernier de su participación en las deudas que tenían el bien. 12. Que, además, el recurrente tiene razón en tanto no es posible presumir su

mala fe, del hecho de que, por su condición hijo, debía saber que su padre estaba casado con la señora Antonia Guillermina Bernier. En ese sentido, el hecho de tener un vínculo de consanguineidad no implica, obligatoriamente, el deber conocer todos los aspectos de la vida familiar, al menos esto no puede constituirse en una presunción, pues las personas, cuando alcanzan la mayoría de edad, asumen el desarrollo de su personalidad y no deben cuentas de sus decisiones personales a sus padres, ni viceversa. En este caso específico, la señora Antonia Guillermina Bernier no es la madre del recurrente Francisco Antonio Reyes y en el proceso no se demostró que entre ellos existiera ningún tipo de relación de convivencia o afectiva. Por tanto, Francisco Antonio Reyes le debía todo el crédito a la información registral y la contenida en la cédula de identidad del vendedor, la cual indicaba que en el momento en que su padre adquirió el inmueble era soltero. 13. Que en nuestro sistema, a partir de las disposiciones del artículo 2268 del código civil, la buena fe siempre se presume y le corresponde la prueba de lo contrario a quien lo alega. En este caso es aún más importante la prueba de mala fe, pues el comprador actuó confiado en información no solo proveniente del registro, sino también del documento de identidad oficial emitido por el Estado dominicano. En el caso específico del registro, la información contenida en él se presume cierta, a raíz del contenido del criterio de publicidad registral, el cual establece la presunción de exactitud del registro, dotando de fe pública su constancia. A esta Corte le ha quedado evidenciado que Francisco Antonio Reyes actuó de buena fe, compró un inmueble a su padre, pagó el precio y tiene la posesión pacífica de este bien. En cuanto a la recurrida, no demostró que, en los hechos, Francisco Antonio Reyes verdaderamente supiera que era copropietaria del inmueble. Aplica, en este caso, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que indica que es de principio que nadie puede ser eviccionado en sus derechos si ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, ya estos tienen la protección absoluta del Estado” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al valorar el sustento del recurso de apelación constató que el hoy recurrido, Francisco Alberto Reyes Jiménez, había demostrado ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe del inmueble en discusión, cuyos derechos debidamente registró y obtuvo su certificado de título, por cuanto compró confiado en el contenido del criterio

de publicidad registral proveniente del registro de títulos, dotando de fe pública, pagó el precio y tiene la posesión pacífica del inmueble.

15. También constató el tribunal *a quo*, que la jurisdicción de primer grado omitió valorar que la ley beneficia a todo adquirente con la presunción de buena fe, conforme a lo previsto en el artículo 2268 del Código Civil y que la hoy parte recurrente no aportó algún elemento de prueba que demostrara que el hoy recurrido tuviera conocimiento de que ella era copropietaria del inmueble y, consecuentemente, un adquirente de mala fe como alegaba; expuso además, que por el hecho de que exista un vínculo de consanguinidad entre los sujetos de la convención, en modo alguno puede presumirse la mala fe, ya que no puede entenderse que por ser el hijo del vendedor, deba conocer todos los aspectos de la vida familiar de su padre, máxime cuando la cónyuge, no es su madre.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *en materia de derechos registrados el consentimiento en los actos de disposición no debe sustentarse en la presunción, sino que debe ser explícito y por escrito; pero, dicha falta de consentimiento no es oponible a terceros de buena fe si en el registro no se hace constar la titularidad del derecho en favor de quien lo alega o la anotación de oposición a actos de disposición realizados por quien figure como titular.*

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros, que adquieren sobre la base de lo plasmado en el Registro de Títulos, no basta invocar la mala fe y ausencia de consentimiento en el acto criticado, sino que en virtud de que la mala fe no se presume, debe demostrarse mediante prueba fehaciente la voluntad concurrente del tercero acreedor en la operación, la intención fraudulenta y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre ese inmueble, sin importar el hecho de sí fue o no informada de la venta, como alega la parte recurrente, lo que no aconteció.

18. En el tenor anterior, como bien establece el tribunal *a quo*, al encontrarse el inmueble registrado exclusivamente a nombre de Tirso Reyes, cuyo estado civil figuraba como soltero, no solo en su cédula de identidad, sino también en el certificado de título y en la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 3 de marzo de 2008, por tanto, la pertenencia de dicho inmueble a un bien de la comunidad no le era oponible al adquirente, puesto que acorde a los hechos acontecidos, los datos que le eran oponible al hoy recurrido para comprar el inmueble, eran los que figuraban en el Registro de Títulos. En un caso similar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que *atendiendo a que la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado, que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado...*

19. Por igual, mediante sentencia dictada por esta Tercera Sala se ha reconocido *el carácter oponible de las informaciones publicitadas en el registro y ante la ausencia de documentos en el registro que demuestren la existencia de otros copropietarios, cuando en el registro se hacía figurar como soltero al titular, dicha comunidad no le es oponible a los terceros de buena fe.*

20. En ese sentido, al no aportarse ante el tribunal *a quo* ni ante esta Tercera Sala documento alguno a fin de probar la alegada mala fe por parte del adquirente de los derechos registrados, Francisco Alberto Reyes Jiménez, alegando que tenía conocimiento pleno de que el inmueble en litis formaba parte de la comunidad de bienes fomentadas por ella y su esposo, aspectos que como bien sostiene el tribunal *a quo* en su decisión, no le era oponible al adquirente, por haber adquirido la propiedad inmobiliaria de la persona a cuyo nombre únicamente estaba registrado el inmueble, saldando de manera total el costo convenido, el tribunal *a quo* aplicó una posición jurídica que, en modo alguna implicó darle valor a la cédula de identidad más valor que un acta de matrimonio como erradamente lo interpreta la recurrente, sino como bien indica el tribunal *a quo*, busca proteger el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria, salvaguardando, a la vez, los derechos de las personas que cumplen válidamente con los requisitos de dicho sistema y que además confían

plenamente en él; por lo que, para rechazar los agravios invocados, basta con retener los motivos señalados, procediendo a suprimir las consideraciones respecto a que con el pago del precio de la venta del inmueble, la comunidad de bienes existente entre Tirso Reyes y la hoy recurrente quedo liberada de las deudas, por considerarlos super abundantes y en razón de que la respuesta del legislador en caso como el que nos ocupa es aplicar la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, según lo que consagra el art. 1437 del Código Civil, a saber: *se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio.*

21. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonia Guillermina Bernier Castaño, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00136, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Andrelis D. Rodríguez Toledo, Damaris Toledo Frías y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0254

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Magda Emile Guerrero Pimentel.
Abogados:	Lic. Melvyn M. Domínguez Reyes y Licda. Marian Pujals Suárez.
Recurrido:	Money Auto, SRL.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magda Emile Guerrero Pimentel, contra la sentencia núm. 1397-2020-8-00083, de fecha 23 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Melvyn M. Domínguez Reyes y Marian Pujals Suárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1766957-2 y 001-1835464-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 297, plaza Madelta III, *suite* 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magda Emile Guerrero Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141696-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edif. R & B, primer piso, sector Centro de los Héroes (La Feria) Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Money Auto, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-46218-7, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt casi esq. avenida Gregorio Luperón núm. 651, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rómulo Lluberés Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252657-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de hipoteca judicial definitiva, con relación al solar núm. 5, manzana 3031, DC. núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Magda Emile Guerrero Pimentel, contra Money Auto, SRL., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2019-S-0068, de fecha 15 de mayo de 2019, la cual, entre otras disposiciones declaró la inadmisibilidad de la litis, por cosa juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Magda Emile Guerrero Pimentel, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00083, de fecha 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Magda Emile Guerrero Pimentel, depositado en fecha 14 de octubre de 2019, a través de sus abogados apoderados los Licenciados Melvyn M. Domínguez Reyes y Marían Pujáis Suarez; contra la Sentencia núm.1270-2019-S-0068, de fecha 15 de mayo del 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en procura de la cancelación de hipoteca judicial definitiva, relativa al inmueble identificado como Solar 5, manzana 3031, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la acción recursiva y en consecuencia confirma la Sentencia núm.1270-2019-S-0068, de fecha 15 de mayo del 2019, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, según hemos desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Magda Emile Guerrero Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Vicente Morillo de la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General hacer los tramites correspondiente a fin de comunicar esta decisión al Registro

de Títulos correspondiente, para fines de publicidad y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: No aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que tribunal *a quo* no aplicó correctamente el artículo 1351 del Código Civil, al establecer una identidad de hechos y causa en lo juzgado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y la litis sometida ante la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal *a quo* no podía confirmar la inadmisibilidad de la litis, por autoridad de la cosa juzgada, sobre la base de la obtención de la corrección de un error material, en ocasión de un incidente del embargo inmobiliario que invoca irregularidades en el agotamiento de un procedimiento de rectificación de error material, con una litis en la que, además, se invoca el hecho de que el inmueble en cuestión fue transferido antes de la inscripción de la hipoteca, por tanto trata de dos sustentos legales y fácticos diferentes; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, al no ponderar de manera efectiva los hechos y argumentos de derecho planteados por ella, en defensa de la inadmisibilidad por cosa juzgada, en el sentido de que tenían que remitirse a la verificación y análisis del momento en que

se realizó la inscripción de la hipoteca, aspecto que se desprende de la remisión del historial de fecha 5 de diciembre de 2018, realizado por la Dirección Nacional de Registro de Títulos a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, consistente en el historial de las transacciones registrales involucradas con el inmueble en litis, lo que evidencia que el proceso de instrucción se orientó en la prueba de la situación en que se encontraba el inmueble al momento de la inscripción de la hipoteca, situación que no fue discutida, ni sometida al escrutinio del juez que conoció el incidente de embargo inmobiliario, y que justificó la declaratoria de cosa juzgada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“e) La parte demandante, hoy recurrente, Magda Emile Guerrero Pimentel, inicio una demanda por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cancelación del asiento registral de la hipoteca judicial definitiva, a favor de la entidad Money Auto, S.R.L., por un monto de RD\$2,354,609.25, según documento de fecha 25 de junio de 2003. f) Posteriormente y en cuanto al apoderamiento de la referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil... dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00424 de fecha 05 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza en todas sus partes la presente demanda incidental en cancelación de hipoteca, interpuesta por la señora Magda Emile Guerrero Pimentel, contra las entidades Money Auto, S.R.L., Cindy Motors, S.A., y Banco Popular Dominicano, S.A.,...mediante acto número 130/2018, diligenciado en fecha 16/2/2018, por el ministerial Cristino Jackson Jiménez...12. Para que se tipifique la condición procesal de la cosa juzgada, es necesario que concurren los elementos siguientes: Identidad de objeto, es decir, las demandas deben versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; identidad de causa (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda que nos ocupa y aquella que se invoca como sustento a la inadmisión planteada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento; e identidad de partes... 14. En el caso que nos ocupa, entendemos que con los elementos aportados se puede determinar como lo hizo el tribunal de primer grado, de que sí existe identidad de causa, objeto y partes, ya que, fue aportada la copia certificada de la Sentencia civil número 037-2018-SSEN-00424 de fecha 5 de abril de

2018, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara... quedando evidenciado que fueron juzgados los hechos, objeto y la causa que dieron motivo el rechazo de la demanda interpuesta por la señora Magda Emile Guerrero Pimentel, procurando la cancelación de la hipoteca judicial definitiva en contra de la entidad Money Auto, S.R.L., bajo el fundamento de que se cometieron irregularidades al momento de inscribirse la misma, ya que el inmueble no pertenecía a Cindy Money Auto, S.R.L.; antes esas atenciones y de la lectura de la referida decisión, se comprueba que el recurso de apelación que nos ocupa versa sobre las mismas pretensiones que fueron invocadas por ante el juez de lo civil, en procura de que se cancele el asiento registral de la hipoteca judicial definitiva a favor de la entidad Money Auto, S.R.L.” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* pudo determinar de los hechos y documentos aportados, lo siguiente: a) que el inmueble identificado como apartamento núm. 502-E, sexto nivel, del Condominio Torre Mencía I, matrícula 01000080387, solar 5, manzana 3031, DC. núm. 01, Distrito Nacional, es propiedad de Magda Emile Guerrero Pimentel, derecho que adquirió mediante contrato de compraventa de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito con César Julio Reyes Rocha, en calidad de vendedor, quien a su vez le había comprado a Mauricio Molinari, y éste a Ana Cristina Fernández, quien compró a Cindy Motors, SA., en fecha 18 de junio de 2003; b) que según certificación de historial del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, se certifica que el inmueble de referencia tiene inscrita una hipoteca judicial definitiva a favor de Money Auto, SA., por un monto de RD\$2,354,609.25, teniendo como deudor a Cindy Motors, SA., derecho que tiene su origen en el pagaré notarial núm. 17/2003, de fecha 23 de marzo de 2003, instrumentado por la Lcda. María Jacinta Bidó Santos, inscrito en fecha 25 de junio de 2003, libro de títulos núm. 1061, folio 117, rectificado por error material en fecha 21 de julio de 2017, registro núm. 010791711, por omitirse la anotación de la referida hipoteca a favor de Money Auto, SA.; c) que la parte ahora recurrente, Magda Emile Guerrero Pimentel había incoado, ante la jurisdicción civil, una demanda incidental en procura que se cancelara la citada hipoteca judicial definitiva, aduciendo que la misma se había inscrito producto de una solicitud de rectificación registral irregular y sin haber sido notificada a ninguna de las partes afectadas; demanda que fue

decidida mediante sentencia núm.307-2018SSEM-00424, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y certificando la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme certificación núm. 1979-2018, emitida en fecha 17 de septiembre de 2018, que no había constancia de que haya sido recurrida en apelación; d) que la parte ahora recurrente, Magda Emile Guerrero Pimentel apoderó a la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derechos registrados en cancelación de la hipoteca judicial definitiva, que detallamos en la letra b del presente párrafo; e) que tanto la demanda incidental decidida por la jurisdicción civil, como la litis sometida por ante la jurisdicción inmobiliaria decidida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1270-2019-S-0068, de fecha 15 de mayo de 2019, tenían como fin la cancelación de la referida hipoteca.

13. La parte recurrente Magda Emile Guerrero Pimentel alega que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el artículo 1351 del Código Civil, aduciendo que lo decidido por la jurisdicción civil no guarda relación con lo solicitado ante jurisdicción inmobiliaria; sin embargo, no aporta ante esta Tercera Sala documento alguno que permita determinar la veracidad de sus alegatos, a fin destruir los hechos y documentos examinados por el tribunal *a quo*.

14. En esas atenciones, el artículo 1351 del Código Civil establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Por igual, esta Tercera ha sostenido el criterio de que *La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la misma demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad.*

15. En ese tenor, para verificar que concurre la autoridad de la cosa juzgada es preciso, tal y como lo señala el referido artículo y el criterio jurisprudencial antes indicado, que la cosa verse sobre la misma pretensión, causa y partes, tal como lo consideró el tribunal *a quo*, resultando por

consiguiente pertinentes, correctas y jurídicamente procedentes las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar los agravios que se ponderan, por no haber incurrido el tribunal *a quo* en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, en su único medio de casación.

16. Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos y los documentos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.* Por igual forma, ha sostenido que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.*

17. Dentro de los documentos aportados al expediente abierto con motivo del recurso de casación, no reposa el historial de las transacciones registrales involucradas con el inmueble en litis, en el cual la parte recurrente sustenta la alegada desnaturalización, a fin de colocar a esta Tercera Sala en condiciones de examinar el vicio argüido, lo que impide comprobar si efectivamente se incurrió en desnaturalización, por lo tanto, el aspecto examinado deviene en inadmisibile.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Magda Emile Guerrero Pimentel, contra la sentencia núm. 1397-2020-8-00083, de fecha 23 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0255

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Galileo Paulino Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción.
Recurrida:	Fiammy de Jesús Jiménez Martínez.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Galileo Paulino Paulino, Ana Balbi Paulino e Hipólito de Jesús Vásquez Díaz, contra la sentencia núm. 2019-0152, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059251-2 y 056-0080252-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Colón núm. 94, apto. 1, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Oficina de Abogados Rivas Beltrés & Asociados ubicado en la avenida Privada núm. 46 (próximo a la avenida 27 de Febrero), plaza Massiel, *suite* 104, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Galileo Paulino Paulino, Ana Balbi Paulino e Hipólito de Jesús Vásquez Díaz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056- 0082134-1, 056-0037387-1 y 064-0019891-4.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00059, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Fiammy de Jesús Jiménez Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Fiammy de Jesús Jiménez Martínez, con relación a la parcela núm. 22 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra Galileo Paulino Paulino, Ana Balbi Paulino e

Hipólito de Jesús Vásquez Díaz, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302017000160, en fecha 16 de junio de 2017, la cual, entre otras cosas, acogió en parte la litis sobre derechos registrados, acogió la sentencia civil núm. 01032/2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenó el desalojo de los embarcados, declaró la nulidad de la constancia anotada en la matrícula núm. 1900002776, inscrita en fecha 14 de noviembre de 2007 y mantener la constancia anotada matrícula núm. 1900011525, inscrita en fecha 24 de julio 2007.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Galileo Paulino Paulino, Ana Balbí Paulino e Hipólito de Jesús Vásquez DÍA, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0152, de fecha 19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 7 de Mayo del año 2018, señores Galileo Paulino Paulino, Ana Balbi Paulino e Hipólito de Jesús Vásquez Díaz, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción, en contra de la Sentencia No. 01302017000160 de fecha 16 de junio del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de liquidación de San Francisco de Macorís, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se Rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 11, del mes de abril del año 2019, señores Galileo Paulino Paulino, Ana Balbi Paulino e Hipólito de Jesús Vásquez Díaz, a través de sus abogados apoderados, Licdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción, por las razones dadas anteriormente.* **TERCERO:** *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 11 del mes de abril del año 2019, Sra. Fiamma de Jesús Jiménez Martínez, a través de su abogada apoderada Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, por los motivos que anteceden.* **CUARTO:** *Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Miguelina Altagracia Cáceres, por haberlas*

avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano **SEPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 01302017000160, dictada en fecha dieciséis (16), del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de liquidación de San Francisco de Macorís, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge en parte la Demanda Introdutiva de Instancia, concerniente a la Litis sobre Derechos Registrados, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), suscrita por la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, actuando en nombre y representación de la señora Fiamma De Jesús Jiménez Martínez; así como las conclusiones motivada presentadas por la indicada abogada, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los motivos contenidos en la presente sentencia. Segundo: Rechaza, las conclusiones fondo vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y José Buenaventura Rodríguez Concepción, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta Sentencia. Tercero: Acoge la Sentencia Civil No. 01032/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara adjudicatario a la parte persiguiendo Fiamma De Jesús Jiménez Martínez, en perjuicio de los señores Luis Paulino Balbí y Nathalie Almonte Moreta, por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00), del inmueble que se describe a continuación: “Una Porción de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200.00Mts.2), ubicado dentro del ámbito de la Parcela número 22, del Distrito Catastral número 16, de San Francisco

de Macorís, bajo el Certificado de Título número 94- 452, Urbanización Primavera, con su mejora consistente en una casa de concreto con cuatro habitaciones, marquesina y todas sus dependencias y anexidades en San Francisco de Macorís. **SEGUNDO:** Libra acta del desistimiento del estado de costas y honorarios. **TERCERO:** Ordena el desalojo de los embargados, o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, de acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.”; **CUARTO:** Declara la nulidad de la Constancia Anotada Matrícula No. 1900002776, inscrita en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2017) que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial doscientos metros cuadrados (200.00 Mts.2), ubicado dentro de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de San Francisco de Macorís, expedida por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a favor de los señores Galileo Paulino y Ana Balbí Paulino, por los motivos expuestos precedentemente. **QUINTO:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener la Constancia Anotada Matrícula No. 1900011525, inscrita en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil siete (2007), que ampara el Derecho de Propiedad de una Porción de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200.00mts.2), ubicado dentro de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de San Francisco de Macorís, expedida por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a favor del señor Luis Paulino Balbi, y dejar son efecto y valor jurídico la Constancia Anotada Matrícula No. 1900002776, inscrita en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil siete (2007), que ampara el derecho de propiedad de una Porción de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200.00 Mts.2), ubicado dentro de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de San Francisco de Macorís, expedida por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a favor de los señores Galileo Paulino Paulino y Ana Balbí Paulino. Sexto: Condena, a los señores Galileo Paulino Paulino, Ana Balbí Paulino e Hipólito De Jesús Vásquez Días, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Miguelina Alta gracia Cáceres Pichardo,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Se ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y a la Dirección General de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar los vicios invocados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, al rechazar el fondo del recurso de apelación, incurrió en su sentencia en las mismas violaciones del tribunal de primer grado, que en su fallo incurrió en violación al “Art. 6 de la Constitución, 47 Ley 108-05, Párrafo I, 51, 68, 69, 73, 185 y 189 de la Constitución, de fecha 26/01/2010, el Art. 10 de la Ley 821 de Organización Judicial de fecha 21/11/1927, Art. 17, de Los Tratados Internacionales que se aplica en la Justicia Dominicana, en su Original 1 y 2, Art. 21 en su Ordinal 1 y 2 de los Derechos Humanos”; que la decisión del tribunal de alzada, al ratificar la sentencia de jurisdicción original, que a la vez ratificó en todas sus partes la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, “deben ser declaradas nulas por la Suprema Corte de Justicia”, por violación a los artículos antes mencionados y además, en virtud del artículo 1351 del Código Civil que establece la autoridad de la cosa juzgada; también indica, que el tribunal

a quo “dictó un fallo errado, oscuro y mal ponderado, en virtud de que tan pronto un juez recibe una sentencia de otro tribunal como en este caso que ellos ratificaron la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, quien a la vez, ratifica la de la Cámara Civil, en virtud de que tan pronto un juez recibe una copia de una sentencia que ha sido dada por otro tribunal sobre el mismo objeto, el segundo tribunal, debe declarar inadmisibles esta demanda por haber adquirido la primera sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado sobre el mismo objeto y causa” (sic).

11. Del análisis de los vicios invocados arriba transcritos, que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer que el tribunal de alzada incurrió en las mismas violaciones cometidas por el tribunal de primer grado, al rechazar su recurso y confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer en el desarrollo de su recurso de casación de qué manera el tribunal *a quo* a través de sus motivaciones ha incurrido en dichas violaciones; que tampoco contiene el presente recurso una exposición clara y coherente de las razones específicas que conduzcan a establecer la alegada violación a la ley, a la Constitución, los Tratados Internacionales y al artículo 1315 del Código Civil, en la sentencia impugnada en casación, ni tampoco explica en qué parte de la sentencia se ha incurrido en la vulneración a dichos preceptos legales atribuidos a la sentencia, por lo que dichas expresiones son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinar los mismos por falta de contenido ponderable.

12. En casos como este, esta Suprema Corte ha establecido de manera constante que: *para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los aspectos que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En otra parte de su memorial la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo errado, oscuro y mal ponderado, sustentado en que el segundo tribunal debió declarar inadmisibles la demanda por haber adquirido la primera sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el objeto y la causa; al respecto, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente no describe la sentencia sobre la cual debió el tribunal *a quo* declarar inadmisibles la demanda ni mucho menos expone razones por las cuales debió llegarse a dicha solución jurídica; más aún, esta Tercera Sala no evidencia del contenido de la sentencia ni de los documentos aportados al presente proceso, que la parte recurrente haya argumentado o presentado ante el tribunal de alzada, algún medio tendente a que se declarara inadmisibles la demanda por cosa juzgada ante dicha jurisdicción.

15. En casos similares, se ha establecido que: *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación; que al no evidenciarse que la parte hoy recurrente haya presentado el referido alegato ante los jueces del fondo, ni aportado las pruebas para su comprobación, es evidente que el aspecto analizado es un medio nuevo y en consecuencia, inadmisibles en casación.*

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...* en consecuencia, basado en los criterios antes descritos y en virtud de que esta Tercera Sala ha declarado inadmisibles los medios analizados, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Galileo Paulino Paulino, Ana Balbi Paulino e Hipólito de Jesús Vásquez Díaz, contra la sentencia núm. 2019-0152, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Bio Products, S.R.L.
Abogado:	Lic. Amable Peña Caraballo.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bio Products, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre 2021, en suscrito por el Lcdo. Amable Peña Caraballo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344244-6, con estudio profesional abierto en la calle Aníbal Vallejo núm. 10, casi esq. calle Paseo de los Periodistas, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bio Products, SRL., constituida y regida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-74882-9, con su domicilio social en el parque industrial Víctor Espaillat Mera, zona franca Santiago, 3ra. Etapa, manzana F, núm. 02, nave Bio Products 4U, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Leonel Espinal Rossa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310172-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado organizada de conformidad con la ley, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) A raíz de las importaciones realizadas por la sociedad comercial Bio Products, S.R.L., durante el mes de octubre de 2018, consignadas en la declaración núm. 10030-IC01-1808-003E67, esta sociedad comercial sostiene que la Dirección General de Aduanas (DGA), rechazó la entrega de las mercancías y aumentó los impuestos a pagar e impuso multas por infracción por un monto total de RD\$5,793,255.62, sin notificar los documentos que sustentaban la misma, ni constancias de las acciones que dieron lugar a los conceptos señalados, por lo que en fecha 9 de octubre de 2018, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, el desistimiento presentado por el recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. mediante instancia depositada en fecha 19/10/2018, con relación al Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por ante este Tribunal, en fecha 09/10/2018. **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente objeto del citado Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. por intermedio de sus abogados apoderados, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la parte recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea Interpretación de los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como válida la instancia en desistimiento aportada al proceso sin corroborar a la luz de las disposiciones citadas, que la misma contuviera el consentimiento expreso de la parte hoy recurrente quien ha sufrido la clausura de su proceso, afectándole en una decisión administrativa que no reconoce. Otra agravante que ocurre en la especie es que la instancia en desistimiento no fue aceptada por las partes, llámese la hoy recurrida quienes no obstante haber sido notificados mediante acto núm. 1539-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, no se refirieron respecto del mismo.

10) Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE EL DESISTIMIENTO. Durante la fase de instrucción del presente recurso, sobrevino que la parte recurrente BIOPRODUCTS, S.R.L. a través de su abogado apoderado, depositó en fecha 19/10/2018, un escrito contentivo de desistimiento del recurso contencioso tributario, el cual se encuentra depositado en el expediente; siendo notificado el Procurador General Administrativo, mediante acto núm. 1539-2020, de fecha 26/11/2020 del protocolo del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, mientras que la Dirección General de Aduanas (DGA), fue notificada vía electrónica en fecha 10/12/2020, sin que fuera producido pronunciamiento alguno por parte de éstos. Por lo que, ante el proveimiento de las garantías mínimas del debido proceso, ha lugar a estatuir en cuanto al desistimiento del recurso tributario de que se trata.4. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación

de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por el recurrente a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. 5. Ante el planteamiento del desistimiento por la parte recurrente, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. Es pues que en el caso de que se trata, si bien la recurrente BIO PRODUCTS, S.R.L. ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la Dirección General de Aduana (DGA), cierto es, además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción; por lo que este Tribunal entiende procedente acoger la instancia de desistimiento de Recurso Contencioso Tributario depositado por ante esta jurisdicción en fecha 19/10/2018, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic)

11) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial;*

12) Que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado

un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: *...ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.*

13) Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco A. Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el proceso que nos ocupa, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

14) Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerarse que, como del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en las violaciones legales anteriormente citadas, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16) Por su parte establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0257

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Santana Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.
Juez ponente:	<i>Mag.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Santana Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, vía la plataforma web del Poder Judicial, mediante ticket núm. 1901672, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Defilló, edificio 1452, apto. 5, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Santana Auto Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes y la Constitución de la República Dominicana, RNC 102-62199-3, con domicilio y asiento social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 69, sector La Terraza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Carlos Tomás Reyes Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428193-0, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Pellerano, torre Nicole, apto. D6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-00129924-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y las demás leyes que modifican, RNC 4-01-003924-9, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Moñón núm. 1101, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 28 de noviembre de 2014, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social Santana Auto Import, SRL., la resolución de determinación núm. GF/1055, respecto del pago de valores adeudados por la fiscalización efectuada a sus operaciones de importación durante el período comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014, posteriormente en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el acto núm. 155/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Aduanas (DGA), razón social Santana Auto Import, SRL., para que proceda a pagar los valores adeudados por reliquidación efectuada en el ciclo fiscal determinado a sus importaciones del ciclo fiscal comprendido entre el 19 de febrero de 2012 y el 19 de febrero de 2014. En fecha 26 de febrero de 2016, en virtud del anterior requerimiento, la razón social Santana Auto Import, SRL., en fecha 20 de abril de 2016, depositó formal recurso de reconsideración ante la administración de la Dirección General de Aduanas (DGA), decidido mediante la resolución de reconsideración número 24-2016, dictada por el consejo de la Dirección General de Aduanas (DGA) que lo declaró inadmisibile.

7) Inconforme con la referida decisión la razón social Santana Auto Import, SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado en fecha 06 de junio de 2016 por la empresa SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 24-2016, dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número 24- 2016 dictada en fecha 20 de abril de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente Decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) 7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 114 de la Ley 3498-1953. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución artículo 68 y 69.10. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la Ley 107-2013, artículo 20.1 y en varias decisiones del TC, contra el medio de inadmisión propuesta por la recurrida, sólo se valoró los planteamientos de esta colocando a los recurrentes en un estado de indefensión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduana (DGA), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que fue depositado en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, el acto núm. 1995-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

14) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*⁴¹; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte

hoy recurrente mediante acto núm. 1995-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 5 de octubre de 2021, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 11 de octubre de 2021, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00168, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0258

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	J&P Comercial, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Margaret Johnson.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social J&P Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00416, de

fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social J&P Comercial, SRL., empresa constituida de conformidad con la ley y la Constitución dominicana, RNC 130011265, debidamente representada por su presidente Raúl Colón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452539-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia, km 9½, núm. 22, sector Invi Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Margaret Johnson, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001- 0929865-3 y 223-0101285-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC 401039249, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallés, edificio Miguel Cocco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, en representación de la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) En fecha 10 de marzo de 2010, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la razón social J&P Comercial, SRL., la comunicación núm. GF/00117, la reliquidación de impuestos previstos en el art. 9 de la Ley 146/00, agregado por la Ley 12/01 y sanción del 20%, Ley núm. 14/93, correspondiente a los períodos 05/08/2007 y 05/08/2009, ascendente a la suma de RD\$12,742,018.72, por lo que les otorgó 5 días laborables para pagar; tras ser notificada la parte hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración, en fecha 22/06/2015, emitiendo la Dirección General de Aduanas (DGA), la resolución núm. 15/2016.

7) Inconforme con la referida decisión, la razón social J&P Comercial, SRL., interpuso formal recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente formulado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa J & P COMERCIAL S. R. L., en fecha 20/04/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la empresa J & P COMERCIAL S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos

e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, del artículo 114 de la ley 3489/1953. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la Constitución (Art. 68 y 69.10). **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica basado en la ley (Ley 107/2013,) contra el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, solo se valoró los planteamientos de está colocando a los recurrentes en un estado de indefensión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduana (DGA), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos

los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que obra en el expediente el acto núm. 202-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, instrumentado por Juan José Suberví Matos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

14) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*¹; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 202-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, instrumentado por Juan José Suberví Matos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 1ro de octubre de 2021, de lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de octubre de 2021, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

16) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social J&P Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00416, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0259

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Licda. Yohanny Dioló Batista.
Recurrida:	Silvia Magdalena Silva Camacho.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00088, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Yohanny Dicló Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196538-2, 001-0293524-4, 001-1352207-2 y 223-0157899-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, de fecha 13 de abril de 1973 y el Reglamento núm. 3402, de fecha 25 de abril de 1973, calle Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón, Felipe Antonio Suberví Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “García, Sánchez & Asociados”, ubicado en la calle Barney N. Morgan núm. 170 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Silvia Magdalena Silva Camacho, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018027-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procese acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A, Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de septiembre de 2017, la dirección general de recursos humanos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo comunicó a Silvia Magdalena Silva Camacho la desvinculación de sus labores como secretaria de la Unidad Ejecutora de Proyectos.

7. A raíz de esa actuación, la parte hoy recurrida interpuso, en fecha 23 de marzo de 2018, un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00088, de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23/03/2018, por la señora SILVIA MAGDALENA SILVA CAMACHO contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CA-ASD), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a favor de la recurrente, señora SILVIA MAGDALENA SILVA CAMACHO, la suma de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$270,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, del 16/01/2008. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos, por los motivos

antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de las previsiones de los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación medio de casación propuesto en los aspectos denunciados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, al otorgar una calificación de empleado de estatuto simplificado a Silvia M. Silva Camacho, ya que ella no desempeñaba un puesto de los descritos en la ley para este tipo de empleados; que de la misma manera alega que tampoco era una empleada de carreta administrativa.

11. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. En primer orden es menester destacar que, al solicitar la parte recurrente el pago de los valores correspondientes a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, aunado a que la recurrida ha admitido que la recurrente es acreedora de los mismos, mediante la comunicación de fecha 07/09/2017, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD), donde se le informó la decisión de su desvinculación, y que las prestaciones económicas correspondientes se pagaran dentro del término fijado en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, procede que este Colegiado le otorgue a la reclamante SILVIA MAGDALENA SILVA CAMACHO, el tratamiento de empleada de estatuto simplificado. 19. El artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dispone lo siguiente: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, intervienen a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se traten de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales prevista en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que lo solicite.” 20. En tal sentido, al tratarse de un empleado público con tratamiento de empleado de estatuto simplificado, la decisión de desvincular o mantener en funciones a la servidora pública es una prerrogativa que le asiste a la administración, en este caso la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CASSD). ahora bien, no obstante a lo anteriormente planteado, lo que le atañe a este Tribunal es evaluar si le corresponde a la recurrente el pago de las prestaciones establecidas por el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública. 21. El Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto presidencial núm. 523-09) y establece en su artículo 96 lo siguiente: ‘De conformidad con el Artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento, los funcionarios o servidores públicos de Estatuto simplificado con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos de la administración del Estado, tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda, en los casos de cese injustificado. Párrafo I.- La Secretaria de Estado de Administración Pública emitirá opinión de cálculo de indemnización económica y la comunicará al titular del órgano al que pertenece el funcionario o servidor público de Estatuto Simplificado, haciendo constar los plazos establecidos por la Ley para el trámite y el pago de la misma. Párrafo II.- A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica se computará a favor del beneficiario todo el

tiempo de servicio que éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo de 1 sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, cualquier otro del Estado.” 22. Conforme se extrae de la documentación aportada y de los argumentos de las partes, no ha sido un hecho controvertido que la recurrente laboró en la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y que su separación operó por disposición de la administración, la cual admitió en su escrito de defensa, aduciendo, en resumen, que el pago de las prestaciones no ha sido autorizado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República no aprueba los pagos sin dicha autorización, también, en el acto administrativo de fecha 07/09/2017, que dispuso la desvinculación de la señora SILVIA MAGDALENA SILVA CAMACHO, estableciendo que las prestaciones económicas correspondientes, serán pagadas dentro del término fijado en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08. 23. Que en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite, (artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública). 24. En ese sentido, se puede observar que la recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 23/03/2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, solicitando el pago de sus prestaciones económicas en razón de que fue desvinculada de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), habiendo transcurrido un lapso mucho mayor de 90 días desde el 07/09/2017, fecha en que se emitió el acto administrativo que dispuso la desvinculación de la recurrente, infringiendo la administración el plazo establecido por Ley para el cumplimiento de su obligación, vulnerado el derecho a la buena administración que le asiste a la recurrente y el principio de la actuación administrativa de celeridad, en consecuencia, esta Primera Sala procede acoger la demanda en pago de las indemnizaciones a la luz del precitado artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con base al monto nominal del sueldo que devengaba al momento de ser desvinculada, la cual asciende a RD\$270,000.00, resultado de un salario base de RD\$30,000.00, multiplicado por nueve (9) años, transcurridos desde el 29/09/2008, hasta el 07/09/2017, como se

extrae de la certificación de fecha 06/12/2017, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso” (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, cuando la categoría de servidor público alegada por el demandante original ha sido objeto de controversia por ante los jueces del fondo, es deber del primero suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones conforme establecen las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a esta materia.

13. El tribunal *a quo*, al analizar de las pruebas aportadas por Silvia Magdalena Silva Camacho, específicamente de la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2017 y el escrito de defensa, llegó a la conclusión que la administración pública admitió la calidad de empleada de estatuto simplificado que caracterizaba a la hoy parte recurrida al comprometerse a administración pública a pagar transcurrido el plazo otorgado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública los valores correspondientes por prestaciones económicas de las cuales resultaba acreedora, aspecto de hecho contra el cual no se esgrime el vicio de la desnaturalización, constituyendo de ese modo un hecho de la causa ante el Tribunal *a quo* al cual debe aplicársele el derecho correspondiente. Por esta última razón no se evidencia falta alguna cuando a dicha recurrida no se le reconocen los beneficios inherentes a la carrera judicial.

14. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

15. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

16. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, estatuyó que ante su desvinculación contraria a derecho, correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00088, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0260

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Licda. Johanna Calderón, Licdos. Francisco Balbuena Alexander Germán y Dr. Robinson Guzmán Cuevas.
Recurrido:	Autozama, SAS.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavárez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor),

contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena y Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social ubicado en la avenida Charles Sumner núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Eddy Alcántara Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavárez Drullard, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2 y 402-2075505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, 5to. piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Autozama, SAS., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 235, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Laura Rivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343375-9, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, en la que se conoció este recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 5 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 27 de enero de 2022.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de febrero de 2017, Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor), en vista de que había comprado un vehículo en condición de salvamento sin habersele informado esta situación, contra la entidad Autozama. SAS., la cual controvertió este hecho. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D. E. núm. 310-2017, que acogió parcialmente la reclamación presentada, por lo que, no conforme con la decisión, la entidad Autozama, SAS., interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución REC. No. 070-2017; producto de lo anterior, interpuso el correspondiente recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20/10/2017, por

la entidad AUTOZAMA, S.A.S., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la señora MIREILLE EDWIGE FARRE EP. CAZENAVE, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y en consecuencia REVOCA la resolución 070-2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* mal interpretó la ley al establecer que el artículo 113 de la Ley núm. 358-05, excluye de la aplicación correctiva a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, puesto que la resolución núm. 070-2017 de fecha 13 de noviembre no se refiere a sumas recibidas indebidamente sino a la violación de la ley de consumo,

con lo que también incurrió en desnaturalización de la ley al desconocer la facultad sancionadora en sede administrativa que expresamente otorga la ley a Proconsumidor para el uso del *ius puniendi* del Estado, lo que ha sido reiterado por decisiones tanto de la jurisdicción administrativa, de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, con lo que también violó la Constitución dominicana; asimismo, alega que la sentencia impugnada carece de base legal, puesto está viciada por una exposición incompleta de los hechos lo que impide determinar si el tribunal *a quo* aplicó efectivamente la ley.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública (art. 139 CD). 12. En torno a la potestad sancionadora, el artículo 40, numeral 17 de la Constitución reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo efectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 13. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida normativa confiere a la recurrida el *ius puniendi* en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos

en que lo enfoca Savigny, esto es, “atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico”. 14. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL). Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el artículo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 15. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger parcialmente la reclamación de la señora MIREILLE EDWIGE FARRE EP. CAZENAVE, y en consecuencia ordenarle a la hoy recurrente entidad AUTOZAMA, S.A.S., devolverle el monto de US\$19,000.00 por concepto de compra de vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, mediante la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017 y ratificada mediante resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017. 16. Tras revisar el artículo 113 de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia

jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y en consecuencia revoca la resolución núm. resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017, y consecuentemente la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017, por los motivos expuestos...” (sic).

12. En cuanto a la alegada violación a la ley, por interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 113 de la Ley núm. 358-05, resulta pertinente transcribir aquí, que la recurrente fundamenta el acto atacado en lo siguiente: *“Tras valorar las pruebas, es menester indicar que el documento aportado bajo el legajo de pruebas denominado “comunicación de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), dirigida a Autozama SAS, por parte de la señora Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave es prudente señalar que la reclamante, tal como queda evidenciado en dicho documento, solicitó la póliza “full” para el vehículo adquirido. Comprar una póliza de este tipo es un derecho que le asiste a cualquier consumidor, enterándose justamente por ese interés de que no procedía dicha póliza en virtud de que el vehículo había sido liquidado por otra aseguradora por presentar alta siniestralidad, el cual fue evidenciado a través de las certificaciones emitidas por las aseguradoras y por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Ante el hecho de que el proveedor realiza operaciones permanentes de venta de vehículos, se supone que tiene conocimientos técnicos suficientes para tener conocimiento de ese hecho y debió tomar las precauciones de lugar, para que al momento de realizar la venta del vehículo, informara oportunamente de las condiciones del vehículo que ofrecía, conforme lo establece el citado artículo 84 de la Ley núm. 358-05. En virtud de lo anterior, este instituto es de criterio de que el proveedor Autozama SAS., ha incurrido en la violación de los artículos 33 literales c) & d), 65 y 84 de la Ley No. 358-05, por lo que procede ordenar la devolución del monto de diecinueve mil dólares americanos con 00/100 (US\$19,000.00) por concepto de compra del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, año 2008, color blanco, objeto de reclamo, sin perjuicio de que la consumidora pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”* (sic).

13. Partiendo de lo anterior sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley,*

sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

14. Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 de, establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

15. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compra venta, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de autoridad jurisdiccional.

16. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, de Protección de los derechos del consumidor o usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005, a los fines de defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios, se enumeran las de realizar investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal), la inspección y vigilancia en relación

con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US\$19,000.00, pagado por Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave por la adquisición del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, por este haber infringido las disposiciones legales previstas en los artículos 33, 65 y 84 de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

17. En lo relativo a la alegada falta de base legal por una insuficiente ponderación de los hechos, esta Tercera Sala en vista de que considera correcta la parte dispositiva de la sentencia, entiende oportuno acudir a la técnica de la suplencia de motivos¹ que faculta a esta corte de casación a completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— solo para dejar establecido que al determinar la administración mediante la resolución que se impugna que la parte hoy recurrida violó en detrimento de Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave derechos fundamentales previstos en el artículo 33 ordinal c y d², tras concretizar la venta de un vehículo sin indicar la circunstancia precisa y notoria en que se encontraba³, información que debió suministrar con la finalidad

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, Págs. 565-572.

2 Art. 33 ordinales c y d: Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes y en el derecho común, se reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario: c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar; d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;

3 Art. 65.- Oferta de productos usados o imperfectos. Cuando la oferta de bienes se refiere a bienes usados, reconstruidos, imperfectos, deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.

de que el consumidor realizara una adecuada y razonable elección⁴, y fundamentar en ese hecho la decisión de ordenar la devolución del monto pactado entre las partes como pago por el vehículo antes descrito, aplicó una sanción que no figura entre sus facultades ordenar (la restitución de lo recibido a aquel de quien lo recibió indebidamente) con lo que anuló la convención entre las partes, por lo que al decidir como lo hizo la parte hoy recurrente desbordó las competencias que la normativa vigente le otorga, tal y como determinaron los jueces del fondo, por lo que desestima en cuanto a estos aspectos los medios de casación que se analizan.

18. Sobre la alegada desnaturalización de la ley al desconocer los jueces del fondo la facultad sancionadora en sede administrativa que expresamente otorga la ley a Proconsumidor para el uso del *ius puniendi* del Estado, cabe destacar que esta Tercera Sala estableció que la potestad sancionadora de la administración se configura cuando se *verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica*. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto*

4 Art. 85 Todo proveedor de bienes y/o servicios está obligado a proporcionar al consumidor o usuario en la etiqueta o soporte similar, una información, por lo menos, en idioma español, clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los bienes y servicios que oferta y comercializa, a fin de resguardar la salud y seguridad de este último, así como sus intereses económicos, de modo tal que pueda efectuar una adecuada y razonada elección.

especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley.

19. A partir de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/19, esta Tercera Sala se apartó del criterio anteriormente establecido respecto de la potestad sancionadora de Proconsumidor, ofreciendo como se corresponde, una fundamentación suficiente y motivada, sostenida en el sentido siguiente: *salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa que persigue: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, que en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, podrían tener funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.*

20. Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no se enmarcaba dentro de las autorizadas por el legislador a los fines de ejercer las funciones a su cargo, no incurrieron en el vicio denunciado por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo las hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05, específicamente en su artículo 113, razón por la que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y base jurídica que los sustente por lo que los desestima y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-00261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 28 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Príamo Arcadio Rodríguez Castillo.
Abogados:	Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Ana Victoria Rodríguez.
Recurrido:	Andrés Guzmán Collado.
Abogados:	Lic. Roque Alberto de León Cruz y Licda. Aniris Castillo E.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de

mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Blas E. Santana G. y Ana Victoria Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 4, y 031-0004279-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Estrella Sadhalá y Circunvalación, edif. del rectorado-UTESA, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, recinto universitario Utesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad personal núm. 031-0032925-3, domiciliado en la calle Mirador núm. 9, sector Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roque Alberto de León Cruz y Aniris Castillo E., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0115525-5 y 031-0485904-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esq. Calle “E”, centro comercial Estrella Plaza, módulo núm. 101, 1er. nivel, reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Andrés Guzmán Collado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274600-9, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Luis Castillo de la Rosa y Aniris Castillo E., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0074071-5 y 031-0485904-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esq. Calle “E”, centro comercial Estrella Plaza, módulo núm. 101,

1er. nivel, reparto Tavárez Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Leydi María Azcona, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0036572-4, domiciliada en la calle Paseo Verde núm. 10, residencial Castillo, sector Barranquita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4) Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 18 del municipio y provincia Santiago, resultantes las parcelas núms. 1312418625564, 312418527510, 312413527832, 312418630330, 312418539100 y 312418528926, incoada por Salvador de Jesús Díaz contra Tony Rafael Cabrera, Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y Diosmel Santiago Tejada Fermín, con la intervención voluntaria de Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700575, de fecha 11 de septiembre de 2017, la cual acogió el acto de desistimiento de la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, suscrito por Salvador de Jesús Díaz y ordenó al Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita sobre el inmueble de referencia, con motivo del proceso.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por Andrés Guzmán Collado, interviniendo voluntariamente Amantina Beltré Díaz, Leydi

María Azcona y Cheferson Aracena Pérez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los fines de inadmisión propuestos en audiencia por los abogados de las partes recurridas, por los motivos expuestos. SE-GUNDO:* *Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 23 del mes de octubre del año 2017, interpuesto por el señor Andrés Guzmán Collado, contra la sentencia No. 201700575, de fecha 11 de septiembre del 2017, dictada por la Sala No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, este Tribunal de alzada y contrario imperio, decide lo siguiente: A) Acoge el acto de desistimiento de fecha 2 del mes de noviembre del año 2016, mediante el cual el señor Salvador De Jesús Díaz, desiste de la demanda en Litis sobre derechos registrados, en consecuencia ordena su exclusión del presente proceso, y mantiene la Litis sobre derechos registrados entre los intervinientes voluntarios principales y los demandados. CUARTO:* *Ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 2, de Santiago, para que continúe conociendo el fondo de la contención entre los intervinientes voluntarios principales señores: Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, y los demandados señores: Príamo Arcadio Rodríguez, Tony Rafael Cabrera y Diomel Santiago Tejada Fernández. QUINTO:* *Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los Principios Generales de la prueba, Insuficiencia de pruebas.- (Art. 1315 del Cod. Civil); **Segundo medio:** Violación al Derecho de defensa, Debido proceso, a la Propiedad Privada.- (Arts. 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana del 2010); **Tercer medio:** Violación a la Ley y Errónea Interpretación y Aplicación de los Hechos y el Derecho (Reglamento de Mensuras Catastrales No. 6282009 D/F 23-04-2009); **Cuarto medio:** Falta de base legal y fundamento jurídico y Violación al Art. 141 del Cod. de Proc. Civil” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de sobreseimiento del proceso

11) Los abogados de la parte recurrente Príamo Arcadio Rodríguez, solicitaron en la audiencia celebrada por esta Tercera Sala en fecha 18 de agosto de 2021, el sobreseimiento del expediente debido a que su representado falleció, a fin de agotar el procedimiento de renovación de instancia.

12) La interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce a partir de cuando se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte antes de que el expediente se encuentre en estado de fallo, según los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no haber constancia de esa notificación a los abogados representantes de las partes correcurridas Andrés Guzmán Collado y Leydi María Azcona, antes de la celebración de la audiencia, en la que el expediente quedó en estado de fallo, procede el rechazo de esta solicitud.

b) En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13) La parte recurrida solicitó en audiencia la fusión de los expedientes relativos a los recursos de casación: a) núm. 001-033-2019-RECA-01645, de fecha 25 de noviembre de 2016, interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y b) núm. 001-033-2019-RECA-01647, de 26 de noviembre de 2019, interpuesto por Diosmel Santiago Tejada Fermín; por ambos estar dirigidos contra la misma sentencia.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio, de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o

recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en el presente caso procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que el objeto y la causa de las pretensiones de las partes son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés, por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15) La parte correcurrida Leydi María Azcona solicita en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) porque no se le notificó mediante el acto núm. 008/2020 de fecha 4 de enero de 2020, ni el memorial de casación ni el auto mediante el cual se le autorizó a emplazar dentro del plazo de treinta (30) días; b) por haber sido interpuesto en violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al limitarse a enunciar los hechos, sin desarrollar de manera clara, precisa y concisa los medios de casación planteados en su memorial.

16) De igual forma, la parte correcurrida Andrés Guzmán Collado, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez, sustentado en la causa indicada en el literal b).

17) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18) En relación con la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida Leydi María Azcona al recurso de casación interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, del análisis de la documentación que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019, mediante memorial suscrito por los Lcdos. Blas E. Santana G., y Ana Victoria Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Príamo Arcadio Rodríguez Castillo; en esa misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el

auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

19) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ... De conformidad con el artículo 7 de la citada ley. habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

20) En ese orden, consta en el expediente el acto núm. 680/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, instrumentado por Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual el ministerial actuante, a fin de notificar a las partes correcurridas, entre ellas, Leidy María Azcona, afirmó que se trasladó al residencial Doña Paula, apto. 1-B, sector La Barranquita, expresando en una nota lo siguiente: “no existe esta dirección en la Barranquita, pregunté a varias personas y no conocen el residencial Doña Paula, ni este apartamento en el sector” (sic).

21) Posteriormente, mediante el acto núm. 005/2020, de fecha 2 de enero de 2020, instrumentado por Ramón A. Hernández G., alguacil ordinario del Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se realizó un segundo emplazamiento a la parte correcurrida Leydi María Azcona, afirmando el ministerial actuante que se trasladó a la calle Paseo Verde núm. 10, residencial La Señora, indicando lo siguiente: “persona no localizable”, y en una nota al final del acto hace constar: “En vista de no encontrar el paradero de la Sra. Leidy M^a. Azcona; he podido indagar que en la calle Paseo Verde, sector la Barranquita, no existe la casa (#10), y no conocen el domicilio de la Sra. Leidy M^a. Azcona- Solamente existe una ubicación de la siguiente casa (#02-05-06-14-, 16 y 18); en tal virtud daremos la aplicación de los (arts. 68 y 69) del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic).

22) En esas atenciones, el examen del referido acto núm. 680/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, pone de manifiesto que aun cuando el alguacil afirmó no haber localizado a su requerida Leydi María Azcona, no realizó el emplazamiento por domicilio desconocido tal y como

dispone el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local.* De igual forma, el estudio del acto núm. 005/2020, de fecha 2 de enero de 2020 revela, que aunque el alguacil actuante expresa que aplicaría las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, no se advierte traslado al Procurador General de la República, quien es el representante de la sociedad ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que no resulta eficaz para el emplazamiento.

23) En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que Leydi María Azcona fuera emplazada, como era de rigor, puesto que los actos depositados y examinados por esta Tercera Sala no constituyen un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio.*

24) En el tenor anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido *que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia*

que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de esa decisión.

25) En atención a las circunstancias referidas, advertida la falta de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Leydi María Azcona, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como ella lo solicita, puesto que se trata de un proceso indivisible, al existir pluralidad de partes con el mismo interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, en que lo decidido en el caso afecta el interés de todas, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

26) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, contra la sentencia núm. 201900089, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daniel Medina Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel Cuello.
Recurrido:	Hendry Placencio Valdez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Medina Cruz, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00139, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Cuello, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, domiciliado y residente en la avenida Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 86-A, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Medina Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-168780-8, domiciliado y residente en la calle Novena núm. 34-A, sector Los Molinos, Santo Domingo Este, Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00517, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hendry Placencio Valdez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título y transferencia, en relación con la parcela núm. 218-F-SUBD-201, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Daniel Medina Cruz, contra Hendry Placencio Valdez, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165914, de fecha 31 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda por haberse aportado los documentos en fotocopias.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Medina Cruz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00139, de fecha

9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto, por falta de concluir, de la parte recurrente, Daniel de Jesús Medina Cruz, por no haber producido conclusiones formales, no obstante haber quedado debidamente citado, conforme al acta de fecha 28 de agosto de 2019, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 20165914, de fecha 31 de octubre del 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas procesales. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación, violación al art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al art. 8, numeral 2, literal “j” de la Constitución de la República Dominicana (violación al derecho de defensa)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al dictar la decisión en defecto sin confirmar que no había sido citada a la audiencia; que quien la representó ante el tribunal de fondo no tenía calidad para actuar en su nombre, por lo que no tuvo participación en el proceso. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al indicar en su decisión que la causa no fue bien sustanciada, sin analizar los hechos y los medios de prueba aportados.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hendry Placencio Valdez posee registrado a su favor el inmueble identificado como parcela núm. 218-F-Subd-201, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Daniel Medina Cruz demandó ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la nulidad del certificado de título y transferencia del inmueble en litis, alegando que Hendry Placencio le había vendido el derecho mediante contrato de fecha 11 de octubre de 2005; la referida demanda fue rechazada por haber aportado los documentos en fotocopia; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, procediendo la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente en apelación y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que la parte recurrente no se presentó a la audiencia de fondo de su propio recurso, según da cuenta el acta de audiencia instrumentada en fecha 25 de septiembre del 2019; no obstante haber quedado esta parte debidamente convocada mediante sentencia in-voce emitida por este tribunal en fecha 28 de agosto del 2019. En ese sentido, ha lugar a

pronunciar el defecto de dicha parte, por falta de concluir, tal como se indicará en la parte dispositiva. 6. Que resulta relevante acotar que, en el escenario procesal en que nos encontramos, donde el recurrente ha incurrido en defecto por falta de concluir la parte recurrida cuenta con dos opciones procesales: o peticionar el descargo puro y simple del recurso o en su defecto, producir conclusiones en cuanto al recurso. Justamente, en la especie, la parte recurrida ha optado por la segunda fórmula, concluir en cuanto al fondo... 16. Es preciso acotar, que es criterio de esta Corte que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de justificación para afectar un derecho registrado, ni pueden ser admitidas como medio de prueba suficiente de la calidad invocada por los solicitantes, puesto que, si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos incluso bastante fieles al original, no es menos cierto que, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe y por lo tanto, este documento debe ser presentado en original todas las veces que se invoque como prueba en justicia, máxime cuando se trata de una pieza con la que se pretende modificar un derecho real inmobiliario. 17. Conforme a lo anterior, respecto a los argumentos y pretensiones del recurrente, donde requiere sea declarado la nulidad del certificado de título a nombre de la señora Hendry Placencia Valdez, esta alzada tiene a bien fijar como hecho no controvertidos los siguientes: 1) Que la señora Hendry Placencia Valdez, posee el derecho de propiedad del inmueble en cuestión; 2) Que fue depositado un supuesto contrato de venta suscrito entre Hendry Placencia Valdez y Daniel de Jesús Medina de fecha 11 de octubre del 2005, en deterioro, con alteraciones, tachaduras y borraduras, siendo legalizadas las firmas por el Dr. Antonio del C. de Jesús Estévez Fortuna, un notario que presenta una matrícula diferente a la suya y encontrándose registrado en la conservaduría de hipotecas con un vendedor diferente, en consecuencia esta Corte le resta valor probatorio; 3) Que de igual forma el supuesto acuerdo amigable suscrito entre Hendry Placencia Valdez y Daniel Medina, fueron legalizadas las firmas por el Dr. Antonio del C. de Jesús Estévez Fortuna, con la incidencia de presentar una matrícula perteneciente al Lic. Adalberto Santana López y además en copia simple, por lo que este tribunal le resta valor probatorio. 18. En ese tenor, no han sido aportados los medios de convicción tendentes a demostrar la nulidad, anomalía, vicio, atribuibles al actual propietario del derecho de

propiedad del inmueble, señora Hendry Placencia Valdez, a cuyo contexto deba ser anulado dicho documento; ... 22. Que a la fecha de emisión de esta decisión no ha sido presentado al Tribunal elemento de prueba alguna en virtud del cual podamos establecer un vicio capaz de producir la nulidad del certificado de título emitido a favor de la recurrida y ordenado en consecuencia la emisión del mismo a favor del recurrente” (sic).

12. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, sobre la alegada violación al derecho de defensa, por haberse declarado el defecto en su contra, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que la parte recurrente en apelación no compareció a la audiencia de fondo fijada para el día 25 de septiembre de 2019 y que el tribunal *a quo* confirmó que había quedado debidamente citada mediante sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019. Contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* realizó las comprobaciones correspondientes antes de proceder a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, siendo esta la consecuencia de la falta de comparecencia a la audiencia de fondo para la cual había quedado citado.

13. La parte recurrente también alega, que quien fungió como su representante legal ante el tribunal *a quo* no tenía calidad para actuar en su nombre, por tanto, no pudo participar del proceso; sobre este aspecto, es necesario indicar, que para una parte desconocer el poder dado a un abogado que ha actuado en su nombre, el Código de Procedimiento Civil dominicano establece en sus artículos 352 al 362 un procedimiento denominado denegación de mandato; es jurisprudencia de esta Tercera Sala que, *una parte no puede alegar por primera vez en casación, sin aportar ninguna prueba ni haber iniciado el procedimiento de denegación de mandato, que el abogado que la ha representado en los dos grados inferiores de jurisdicción ha dado falsas calidades en su nombre y representación, motivo por el que se desestima el alegato examinado.*

14. Respecto de la alegada falta de base legal, en la decisión impugnada constan cada uno de los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, así como un análisis de cada uno de los medios de pruebas en los cuales la parte recurrente sustentaba sus pretensiones y los motivos por los cuales fueron descartados o considerados insuficientes para sustentar las pretensiones; que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten*

comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual se rechaza el alegato examinado.

15. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

16. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Medina Cruz, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00139, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0263

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hipotecaria Euro-Americana, S.A.
Abogados:	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. José Ramón Espino Núñez.
Recurrido:	Quirino Ernesto Paulino Castillo.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hipotecaria Euro-Americana, SA., contra la sentencia núm.

1397-2019-S-00201, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lcdo. José Ramón Espino Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248691-7 y 087-0000815-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, edificio profesional Doña Ana, *suite* 202, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Hipotecaria Euro-Americana, SA., (continuadora jurídica de Financiera Hipotecaria BSI-EFG), constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, RNC 130596409, con asiento social y oficinas principales ubicadas en la Calle “54” Este, 2° piso, edf. Mossfon, ciudad Panamá y su domicilio social en Santo Domingo en la oficina de sus abogados constituidos, representada por su apoderado especial Joan María Diez González, español, provisto del pasaporte español núm. X406316, domiciliado y residente en Principado de Andorra, Europa y ocasionalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la Calle “B” núm. 6, *suite* 2-2, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Quirino Ernesto Paulino Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013867-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de dación en pago por declaratoria de simulación y ejecución de contrato de venta, transferencia y expedición de nuevos certificados de títulos, en relación con el inmueble identificado como *pent-house* núm. 1501, residencial Santa María, construido dentro del ámbito del solar núm. 003-10757, manzana núm. 1729, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Quirino Ernesto Paulino Castillo, contra las sociedades comerciales Hipotecaria Euro-Americana, SA., CALAT, SA., constructora Stefan Sánchez, Joan María Díez González y Francisco Tomás Ruíz Bernabé, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00145, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual declaró entre sus disposiciones la nulidad del acto de dación en pago de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito entre la las sociedades comerciales Hipotecaria Euro-Americana SA. y CALAT, SA., representada por la empresa Viviendas Familiares del Caribe, SRL. y el Dr. Rafael Antonio Rivas y Córdoba y Richard Stefan Sánchez, en consecuencia, ordenó cancelar la constancia anotada a favor de la sociedad comercial Hipotecaria Euro-Americana, SA. y devolver la vigencia de la constancia anotada de Calat, SA., ordenó la ejecución del contrato de venta intervenido entre Calat, SA. y Quirino Ernesto Paulino y transferir el derecho de propiedad del inmueble en litis a favor de este último.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Hipotecaria Euro-Americana, SA. y de manera incidental por la razón social Calat, SA., y Francisco Tomás Ruíz Bernabé, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00201, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hipotecario Euro-Americana S.A., el señor Joan María Díez González y la razón social CALAT S.A., el señor Francisco Tomas Ruíz Bernabé, en fecha 10 de agosto del año 2018, por intermedio*

de sus abogados Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Licdo. José Ramón Espino Núñez y los Licdos. Rafael Antonio Rivas Córdova, asumiendo su propia representación y el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, en contra de la sentencia Núm. 0312-2018-S-00145 de fecha 25 de mayo del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia. Confirma la sentencia Núm. 0312-2018-S-00145 de fecha 25 de mayo del 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes razón social Hipotecario Euro-Americana S.A. y la razón social CALAT S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los letrados Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación en la sentencia. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de los hechos en la valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la decisión impugnada no constan los motivos que la justifican, limitándose el tribunal *a quo* a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin ponderar los argumentos

presentados en el recurso de apelación. Continúa alegando que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, sin embargo no establece las razones que condujeron al juez de primer grado a fallar como lo hizo, ni a realizar una ponderación de los documentos aportados, obligación que le impone el efecto devolutivo del recurso de apelación; que incurrió además, en una incorrecta interpretación de los hechos y en la valoración de las pruebas al establecer que las operaciones comerciales entre la razón social Calat, SA. y la sociedad comercial Hipotecaria Euro-Americana, SA. eran ilegítimas, cuando en realidad eran operaciones comerciales que se enmarcan dentro de las actividades de lícito comercio, como fue la dación en pago, resultado de una operación pactada y después de un proceso judicial superior a los 7 años. Que el tribunal de alzada incurrió en violación a la ley al confirmar la sentencia de primer grado, que ordenó la transferencia y ejecución de un contrato de venta a favor de la parte recurrida, contrario a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la razón social Calat, SA., es propietaria de los inmuebles edificados en el residencial Santa María, ubicados en el solar núm. 003-10757, manzana 1729, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, pactando a favor de Quirino Ernesto Paulino Castillo, la venta del *pent-house* núm. 1501 del referido residencial; b) que en fecha 20 de junio del 2005 la razón social Calat, SA. suscribió, en calidad de deudora, un préstamo con garantía hipotecaria con la sociedad financiera Hipotecaria BSI-EFG (continuadora jurídica de la razón social Hipotecaria Euro-Americana, SA.) otorgando como garantía los apartamentos del residencial Santa María y posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2009, la razón social Calat, SA., suscribieron un acuerdo otorgando como dación en pago los apartamentos del residencial Santa María, incluyendo el inmueble en litis; c) que Quirino Ernesto Paulino Castillo incoó una demanda en declaración de la nulidad del acto de dación en pago por declaratoria de simulación del contrato suscrito entre la razón social Calat, SA. y sociedad financiera Hipotecaria BSI-EFG y en ejecución del contrato en relación con el inmueble por él

adquirido referente al *Pent-House* identificado con el número 1501 del residencial Santa María, construido dentro del ámbito del Solar núm. 003-10757, manzana núm. 1729, DC núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, decidiendo la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, declarar simulado el acuerdo de dación en pago y ordenó transferir el inmueble a favor de la parte hoy recurrida; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que el tribunal de primer grado establece la existencia de una venta perfecta basada en un recibo de avance de pago y una comunicación de fecha 15 de diciembre de 2004, sin que se suscribiera el contrato, además de que establece la existencia de la simulación solo respecto de ese inmueble y no de los demás apartamentos que también fueron otorgados en dación en pago, procediendo la alzada a rechazar dicho recurso mediante la decisión hoy impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que, en cuanto al fondo de este recurso, el Tribunal de Jurisdicción Original determinó que existió una venta, en relación al inmueble objeto de este apoderamiento, intervenida entre la Inmobiliaria CALAT, S.A. y los señores Quirino Ernesto Paulino. Que, de hecho, la existencia de una negociación entre estas partes no es controvertida en esta instancia, pues el mismo representante de la recurrente CALAT, S.A., señor Richard Radhames Ramón Stefan Sánchez, admitió, en el Tribunal de primer grado, en la audiencia celebrada en fecha 24 de junio del año 2015, que el señor Paulino había adquirido de la empresa un Pent-house y que había dado avances para el pago del precio; además de esta declaración, en el expediente se encuentra depositada una fotocopia de una carta, de fecha 15 de diciembre del año 2004, en la cual, el mismo señor Stefan le comunicaba al comprador Quirino Paulino, que debía pasar por sus oficinas a firmar el contrato de venta definitivo relativo a un pent-house ubicado en la Torre Santa María. De igual forma, se encuentra depositada en el expediente, una fotocopia de un recibo de pago por un monto de US\$316,987.47, en el cual se indica que CALAT, S.A. recibió dicha suma de parte de Quirino Paulino restándole pendiente US\$283,012.53. Otro aspecto que constata que el señor Paulino ostentaba, en los hechos la posesión del inmueble, es que el señor Paulino fue sometido a un proceso penal en el cual, el apartamento objeto de este apoderamiento estuvo

bajo secuestro judicial y en el expediente se ha depositado una fotocopia de la resolución Núm. 516-2005 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual si bien se anula el secuestro del apartamento objeto de este apoderamiento, se argumenta que efectivamente se vendió este inmueble al señor Quirino Paulino, pero que este no pagó la totalidad del precio. 12. Que, a partir de todo lo anterior, y como expresó la jueza de primer grado, sí existió un acuerdo en relación a la venta del inmueble objeto de nuestro apoderamiento, entre CALAT, S.A. y Quirino Ernesto Paulino. Esto se encuentra acreditado con los medios de prueba descritos anteriormente y fuera de toda duda razonable esta Corte puede confirmar lo que indicó la primera jueza, en el sentido de que el señor Quirino Ernesto Paulino compró a CALAT, S.A., el Pent-house ubicado en el décimo quinto piso, del condominio Torre Santa María y que pagó parte del precio de dicho bien. 13. Que, en la República Dominicana, un acuerdo realizado en las condiciones anteriores en la cual el vendedor propone al comprador una cosa y un precio y el comprador lo acepta, genera, en términos jurídicos y aun cuando no se haya registrado, la transferencia del derecho de propiedad. Esto lo establece el artículo 1583 del código civil dominicano... De igual forma, ha expresado la jurisprudencia, que el hecho de que un contrato de venta no esté registrado ante las oficinas de registro de títulos correspondiente, no aniquila ni suspende su eficacia entre las partes obligadas; las obligaciones en él convenidas subsisten a cargo de las partes. Por ello, podemos afirmar, que el bien objeto de este apoderamiento, era propiedad del señor Quirino Ernesto Paulino. 14. Que, todo lo anterior, no se constituye en la controversia principal de este proceso pues la existencia de la venta no es negada. Lo que se cuestiona es su eficacia al no existir un documento que la contenga, firmado por ambas partes. En relación a esto, la jueza de primer grado indicó que la fuerza generadora de obligaciones no es el escrito sino la voluntad de las partes. Que en este caso la voluntad de las partes está probada y no es ni siquiera controvertida; resulta, por lo tanto, inconcebible obviar la existencia de venta por no existir formalidades, cuando todos los hechos de la causa y las propias afirmaciones de las partes, así lo constatan y máxime cuando los involucrados admiten haber recibido y erogado sumas de dinero, sin grandes formalidades. Que amen de todo esto, las disposiciones del artículo 1341 alegadas por los recurrentes para indicar que este contrato, para que sea válido, debió presentarse por escrito, admiten una

excepción indicada en el artículo 1347, en cuanto a que pueden aceptarse principios de prueba por escrito, para probar ciertas obligaciones, indicando que esto se trata de todo acto por escrito que emane contra quien se demanda, o de quien lo represente y que hace verosímil el hecho alegado. Todos los documentos mencionados por la jueza de primer grado tienen la categoría de principio de prueba por escrito, y no sólo hacen verosímil la operación, sino que la demuestran. 15. Que el otro punto fundamental de la sentencia atacada es el hecho de la simulación que retuvo la juez, en relación a las operaciones realizadas entre CALAT, S.A. y la sociedad Hipotecaria Euro Americana, S.A. fundamentada en diversas situaciones de hecho, entre las cuales se resaltan: a) durante la instrucción del proceso, la compañía Hipotecaria Euro Americana, S.A. no probó la transferencia y desembolso de la suma prestada a CALAT, S.A., ascendiente a la suma de US\$7,643,759.94. b) el inmueble nunca le fue entregado a la acreedora; c) Llamó la atención del Tribunal que la empresa acreedora, al momento de realizar el préstamo, tenía un capital social de solo US\$10,000.00 y prestó US\$4,110,625.00 días después de fundada; d) que la acreedora fue matriculada en el registro mercantil el 10 de enero del año 2010, antes del registro del derecho de propiedad a su nombre y que esto impide conocer quiénes eran sus miembros y beneficiarios con anterioridad a su registro en las oficinas mercantiles dominicanas; e) que en el certificado mercantil de Hipotecaria Euroamericana S.A., figura el señor Rafael Antonio Rivas Córdova como administrador de dicha empresa y esta misma persona aparece en el contrato de dación en pago de fecha 20 de agosto de 2009, representando al deudor. 16. Que la jueza de primer grado afirmó que en el expediente no se encuentra depositada ninguna constancia de que efectivamente la sociedad Hipotecaria BSI-EFG o su continuadora jurídica la sociedad Hipotecaria Euro Americana, S.A., hayan desembolsado sumas de dinero en beneficio de la sociedad CALAT, S.A. Verificando el expediente no hemos podido encontrar elementos de prueba documentales que acrediten desembolsos relativos al préstamo que se aduce como simulado en esta instancia, siendo los desembolsos de dinero pruebas elementales para descartar la existencia de simulación. Existen pagarés notariales en los cuales se acredita la existencia de la deuda, pero no están respaldados por ningún documento que haga visible la operación, en cuanto a la transferencia del dinero. 17. Que, tal y como expresó la jueza de primer grado, en esta instancia no es

controvertido que la posesión del inmueble la tiene el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y en el expediente no existe ninguna evidencia de que Calat haya realizado la tradición de la cosa dada en dación en pago a la sociedad Euro americana, ni tampoco pruebas de que la entrada del señor Quirino Ernesto Paulino en el inmueble, se haya debido a la utilización de maniobras violentas. 18. Que esta Corte ha podido confirmar, que las sociedad que prestó el dinero, Hipotecaria BSI-EFG fue fundada el 24 de mayo del 2005, en Panamá, según la escritura pública número 11269, depositada en el expediente, teniendo un capital social de US\$10,000.00; cierto es que el préstamo supuestamente concertado entre Hipotecaria BSI-EFG y la sociedad CALAT, S.A. es de fecha 20 de junio de 2005, lo cual implica que esta sociedad, supuestamente acreedora, fue fundada solo un mes antes de la realización de la operación, lo cual si bien jurídicamente no es cuestionable, si lo es en el espectro de la simulación que se alega en esta instancia. Que, además, no tiene este Tribunal registro de la sociedad BSI-EFG correspondiente al año 2005, lo cual implica, como dijo la primera jueza, esta sociedad no se encontraba registradas en los sistemas dominicanos al momento de realizar la operación que se critica, y operaba en nuestro país, en el anonimato. 19. Que un elemento de suma importancia en la determinación de la simulación, retenido en la sentencia de primer grado, se refiere a que en el contrato de Dación en pago criticado, CALAT, S.A., está representada por Viviendas Familiares del Caribe S.L. quien a su vez es representada por el señor Rafael Antonio Rivas Córdova, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0064660-3 y esta misma persona, según el Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad Euro Americana, figura como representante y persona autorizada a firmar de la sociedad Euro Americana. Esto significa, que una persona que es miembro de CALAT también lo es de Euro Americana y, de hecho, la operación que se crítica en esta instancia fue realizada por una persona que forma parte de las dos sociedades. . 21. Que, para que exista simulación debe ser demostrada una necesidad de engañar a terceros. De igual manera la mayor parte de la doctrina sostiene que en la simulación debe existir una discrepancia querida entre la voluntad real de las partes y la declaración manifestada por éstas. En este caso, con todo lo referido anteriormente, se ha demostrado que ciertamente no existió un préstamo entre Euro Americana, continuadora jurídica de la Sociedad Financiera Hipotecaria BSI-EFG y la sociedad CALAT, S.A. A propósito de este recurso de apelación, la parte

recurrente no ha ofrecido prueba en contrario de las situaciones que la primera jueza determinó que justificaban la existencia de la simulación y esta alzada ha podido comprobar, con los documentos depositados, que lo acreditado por la primera jueza es cierto y que CALAT S.A. vendió el inmueble objeto de este apoderamiento al señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y con posterioridad a dicha venta, y en desconocimiento de ella, dio el inmueble en dación en pago a una sociedad, con el único objetivo de hacer aparentar a un tercero como propietario del inmueble y de esa forma impedir que el inmueble fuera objeto de una persecución penal vinculada al señor Paulino. 22. Que, de igual forma, debemos establecer que en este caso de simulación no es necesario la existencia de un contra escrito pues quien solicita la declaratoria de nulidad por simulación es un tercero que no participó en la transacción pero que la misma le perjudica. En casos como este la jurisprudencia ha dicho que cuando el acto simulado haya sido hecho en fraude de un tercero, no es precisa la existencia del contra escrito, sino que son admisibles todos los medios de prueba. También ha expresado la jurisprudencia que los terceros no necesitan un contra escrito para probar la simulación y que pueden probarla por testigos y presunciones, afirmando también, nuestro más alto Tribunal que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios. 23. Que, por lo tanto, tuvo toda la razón la primera jueza en acoger los términos de la demanda, en atención a que se demostró la venta hecha al señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y que la operación de dación en pago con la sociedad Hipotecaria Euro Americana, S.A, continuadora jurídica de BSTEFG, se trató de una simulación, por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que los elementos de pruebas aportados al proceso demostraban el carácter simulado del contrato de dación en pago suscrito entre la razón social Calat, SA. y la sociedad Hipotecaria Euro-Americana, S.A, continuadora jurídica de BSI-EFG, en detrimento de los derechos adquiridos por Quirino Ernesto Paulino Castillo sobre uno de los inmuebles objeto del contrato de dación, motivo por el cual confirmó la decisión que anuló dicho contrato y ordenó la transferencia del derecho a favor de la hoy parte recurrida.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada no se limita a adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, sino que contiene los motivos propios sobre los cuales el tribunal de alzada adoptó su decisión, realizando en virtud del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, un análisis, tanto de los documentos valorados por el tribunal de primera instancia, como de los argumentos que sustentaban el recurso de apelación, sobre cuya base forjó su convicción de confirmar el fallo apelado.

14. Que prosigue exponiendo la recurrente, que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas al establecer que las operaciones comerciales entre la razón social Calat, SA. y la razón social Hipotecaria Euro-Americana, SA. eran ilegítimas, cuando en realidad eran operaciones comerciales en el ámbito de las actividades de lícito comercio.

15. Sobre este aspecto es de lugar establecer, que el tribunal de alzada declaró la nulidad del acto de dación en pago tras comprobar su carácter simulado mediante las actuaciones suscitadas en torno a su suscripción, tales como la proximidad de la fecha de la constitución de la compañía acreedora y la fecha en que fue firmado el contrato de préstamo por el que posteriormente se suscribió el contrato de dación en pago, de igual manera formó la reflexión del juzgador el capital social de la empresa acreedora y el otorgado en calidad del préstamo, así como también valoraron que entre los miembros de la empresa acreedora figuraba como administrador una persona que actuó representando al deudor en el contrato de dación, todo lo anterior unido al hecho esencial de la falta de pruebas de desembolsos del monto otorgado en calidad de préstamo, ni que se haya producido la entrega del inmueble otorgado como dación en pago, sino que, en sentido contrario, no fue punto controvertido que el actual recurrido mantenía la posesión de la cosa y que había realizado avances para su adquisición.

16. Que la jurisprudencia ha entendido la simulación como aquella figura *que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos.* Los motivos

expuestos por el tribunal de alzada llevaron a retener la existencia de la simulación en el contrato suscrito entre las razones sociales Calat, SA. e Hipotecaria Euro-Americana, S.A, continuadora jurídica de BSI-EFG y sobre la base de lo establecido procedieron a confirmar el fallo apelado.

17. Que al tratarse de una simulación en fraude contra terceros, el tribunal *a quo* podía comprobar su existencia a través de diversos medios de pruebas; al respecto es criterio de esta Tercera Sala, *que en el caso que el acto simulado haya sido hecho en fraude de un tercero, son admisibles todos los medios de prueba*, procediendo el tribunal a valorar los elementos de prueba vinculados a la suscripción del contrato de préstamo y dación en pago concluyendo que el objeto y causa de dicha convención no era la plasmada en el documento, sino que tuvo por objeto aparentar o simular un negocio jurídico mediante el cual se realizaba un acto de disposición sobre un inmueble que había salido del patrimonio de la razón social Calat, SA. al haber sido adquirido por el actual recurrido.

18. La parte recurrente alega la falta de valoración de otros elementos de prueba aportados ante el tribunal *a quo*, que refieren la existencia de un proceso de embargo inmobiliario previo la suscripción del contrato de dación en pago, sobre lo cual es oportuno resaltar, que ha sido criterio constante *que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*, por tanto, no era obligación del tribunal *a quo* valorar esos elementos probatorios, cuando la simulación era alegada contra el acto de dación en pago, a través del cual se transfirió el derecho de propiedad, siendo comprobada la simulación con los demás elementos de prueba valorados, por lo que el tribunal *a quo* valoró correctamente los elementos de pruebas vinculado al objeto de su apoderamiento, sin incurrir en la omisión ni en la desnaturalización alegada, procediendo correctamente, a retener la existencia de la simulación del contrato suscrito entre las razones sociales Calat, SA. e Hipotecaria Euro-Americana, SA., continuadora jurídica de BSI-EFG y sobre la base del establecimiento procedió a confirmar el fallo apelado.

19. Para apuntalar su tercer medio de prueba, la parte recurrente expone los argumentos que por la decisión que será adoptada se transcriben a continuación:

“A que la sentencia Casada, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de piezas indispensables para el conocimiento del fondo de la presente demanda. POR CUANTO: A que la Violación a la ley es uno de los medios admitido en Casación y sobre el particular el Dr. Jottin Cury, en su obra “Los Recursos” Pag. 144 cita al Maestro Francés Ernest Faye, al tenor lo siguiente: “ Hay violación a la ley cuando la decisión es contraria a sus prescripciones, sea que haya una contradicción formal, sea que el juez haya interpretado mal el texto, sea que haya cometido un error en su aplicación de la misma a los hechos de las causas” POR CUANTO: A que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley, confirmar la sentencia de primer grado, la cual estableció la transferencia y ejecución de un contrato de venta, a favor del Recurrido, en violación a las disposiciones legales vigentes, contenida en la ley 108-05 y el reglamento de los tribunales superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. POR CUANTO: a que nuestro más alto tribunal ha establecido mediante precedente constitucional, Son infundadas las decisiones basadas en una norma legal distinta a la que corresponde; motivación de las sentencias; principio de legalidad. TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014. El hecho de que los jueces fundamenten sus decisiones en un normativa legal distinta a la que corresponde aplica hace que las mismas sean manifiestamente infundadas...” (sic).

20. El análisis del tercer medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha limitado a alegar la violación a la ley y la errónea aplicación de la norma jurídica, sin embargo, en su fundamentación, se ha limitado a transcribir criterios jurisprudenciales sin indicar en qué medida la decisión impugnada, incurre en dichas violaciones. Al respecto, ha sido juzgado *que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada,*

debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.

21. En este caso la parte recurrente se limitó a transcribir criterios jurisprudenciales, así como señalar violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin indicar qué disposición de la referida ley fue violada y cómo la decisión impugnada incurre en su violación, motivo por el cual procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

22. Finalmente, esta sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente valoración de los hechos y documentos, así como una motivación suficiente que ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Hipotecaria Euro-Americana, SA., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00201, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón y Leomar Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida González Minyetty.
Abogados:	Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Benjamín Caminero Concepción.
Recurrido:	Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras.
Abogada:	Licda. Angélica María Jiménez de León.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida González Minyetty, contra la sentencia núm.

1398-2019-S-00158, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Benjamín Caminero Concepción, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0084616-0 y 010-0009689-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Rotario núm. 18, sector Simón Striddels, municipio y provincia Compostela de Azua, actuando como abogados constituidos de José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida González Minyetty, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0083432-3 y 010-0022037-4, domiciliados en el municipio Compostela de Azua, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angélica María Jiménez de León, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334397-4, con estudio profesional abierto en la calle Tomás Rodríguez de Sosa núm. 13, bloque 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355600-5, domiciliado en el distrito municipal Palmar de Ocoa, municipio Las Charcas, provincia Compostela de Azua.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 241-V-1-Posesión-185, DC. 8, municipio provincia Compostela de Azua, incoada por José de los Santos Díaz Beltré, Ángel Bienvenido Gratereaux, Alba Bienvenida González Minyetty y Héctor Manuel Medina Marrero, contra Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0081201800141, de fecha 5 de julio de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida González Minyetty, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00158, de fecha 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida Minyetty, mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2018, en contra de la sentencia Núm. 0081-2018-00141 20146740, de fecha 05 de julio del 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua. SEGUNDO:* *Acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia, se revoca la sentencia 0081-2018-00141, de fecha 05 de julio del 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, y se rechaza en los demás aspectos del fondo del presente recurso de apelación relativo a las pretensiones de la demanda inicial, por las razones dadas en esta respuesta judicial. TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento. CUARTO:* *Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Debido Proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de tutela, falta de estatuir, falta de base

legal, violación al artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente ha actuado de manera ligera, de mala fe y con irrespeto.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la causa de inadmisibilidad propuesta, el examen de los fundamentos que la sustentan permite a esta Tercera Sala determinar que no constituye causa de inadmisión como fue planteado, pues su sustento comporta un examen sobre el fondo del recurso que es opuesto a la finalidad de los medios de inadmisión; en virtud de los motivos expuestos, se desestima la solicitud y se *procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso*.

13. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* anuló la sentencia de primer grado y dejó en ambigüedad las pretensiones de la litis, pues debió ordenar el desalojo de la parte recurrida; que el tribunal no ponderó que al expediente fue aportado un peritaje en el que se precisa la ubicación de la parcela afectada y desconoció las pruebas del proceso, tales como títulos de propiedad, planos y peritaje, al no examinarlas ni otorgarles ninguna calificación. Que el tribunal *a quo* prorrogó la violación al derecho fundamental de propiedad

establecido en el art. 51 de la Constitución, pues debió ponderar que la parte recurrida no está usufrutuando la propiedad.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud del saneamiento aprobado mediante decreto núm. 009-008, de fecha 30 de enero de 2009, fueron expedidas las constancias anotadas matrículas núms. 0500003005 y 0500003006, a favor de Alba Bienvenida González Minyetty y José de los Santos Díaz Beltré, amparando el derecho de la parcela núm. 241-V-1-Posesión-185, DC. 8, municipio y provincia Compostela de Azua, en dos porciones de 1,000 y 18,502 metros cuadrados; b) que mediante contrato de fecha 26 de agosto de 2000, Miguel Ángel Bienvenido Santana Contreras adquirió de José de los Santos Díaz Beltré, una porción de terreno de 8,000 metros cuadrados, la cual fue saneada mediante sentencia núm. 20080050, de fecha 18 de abril de 2008, y resultó la parcela núm. 241-Pos-33, DC. 8, municipio y provincia Compostela de Azua; c) que la hoy parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en simulación de contrato de venta y cancelación del certificado de título, alegando que la parte recurrida ocupa ilegalmente su porción de terreno, declarando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua inadmisibles las demandas por haber transcurrido más de 5 años de haberse suscrito la convención atacada; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, decidiendo la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declarar revocar la sentencia de primer grado y rechazar las pretensiones de la demanda, mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. El tribunal de primer grado, para emitir su decisión, se fundamentó en los motivos siguientes: los actos de venta de fecha 13/09/2000, suscritos entre los señores José de los Santos Díaz Beltré (vendedor) y Miguel Ángel Santana Contreras (comprador), debidamente legalizado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado notario público de los del número del municipio de Azua, y la presente demanda es iniciada por la parte demandante en fecha 08/09/2015, por lo que el tribunal decide acoger las conclusiones incidentales planteadas por el abogado que representa a

la parte demandada, ya que según el acto de venta producto del proceso, la parte demandante ha dejado vencer el plazo de los cinco (05) años para atacar tales convenciones en justicia, establecido en el artículo el artículo 1304 del Código Civil y encontrándose el plazo prefijado ventajosamente vencido, más de 15 años. Que habiéndose resuelto las cuestiones incidentales, las cuales ponen fin al proceso, el tribunal no tiene que avocarse a decidir en cuanto al fondo de la presente demanda. 8. A partir de los hechos conocidos, este tribunal observa que el punto nodal del caso planteado por la parte recurrente, se contrae a la idea puntual de que la sentencia fue emitida por el tribunal de primer grado, sin que fueran valoradas las pruebas por él aportadas y que sustentan su derecho sobre el inmueble en discusión. 9. El tribunal de primer grado, limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad por prescripción, al efecto, corresponde señalar que, la prescripción planteada por la parte demandada en primer grado se contrae a la fortaleza de un medio probatorio de ellos, para contestar la pretensión perseguida, ya que recae sobre el acto de venta de fecha 13-09-2000, suscrito entre los señores José de los Santos Díaz Beltré (vendedor) y Miguel Ángel Santana Contreras (comprador) no se hace constar el objeto de la venta. Cuando en la especie, no se persigue la impugnación de hechos o actos jurídicos sometidos al medio de inadmisión declarado, de ahí que, esta alzada retiene el agravio contra la sentencia impugnada, revocando la misma y por el efecto devolutivo, avocamos al conocimiento del fondo del proceso. 10. En cuando al fondo del asunto, debemos hacer mención del hecho establecido la instrucción y objeto de la demanda inicial, que pretende el desalojo de una parte a la que señala como ocupante ilegal; en cuyo caso se hace necesario la prueba de la ocupación y de la ilegalidad de la misma. 11. En el caso que nos ocupa, se advierte que, los recurrentes fundamentan su derecho para accionar en constancias anotadas inscritas en fecha 24 de febrero de 2009, en el Registro de Títulos de Baní, derecho que tiene su origen en saneamiento según documento de fecha 30 de enero de 2009, Decreto Núm. 009-008, emitido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, bajo las matriculas Núm. 0500003005 y 0500003006, con relación a la parcela Núm. 241-V-1-POSESION-185, del distrito catastral Núm. 8, del municipio de Azua, una porción de 1000m², a favor de la señora Alba Bienvenida González Minyetty y una porción de 18,502.00m², a favor de José de los Santos Díaz Beltré. Que no figura depositado en el

expediente certificación de estado jurídico del inmueble donde se puede verificar la situación actual de estos derechos. Estos derechos no han sido contradichos... 13. Que, se encuentra depositado en el expediente dos fotocopias de contratos de venta de fecha 28 de agosto de 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Elso Rafael Mojica P., notario público de los del número del municipio de Azua, a través del cual el señor Miguel Ángel Santana, adquiere de manos del señor José de los Santos Díaz Beltré, una porción de terreno con una superficie de 8,000 metros cuadrados... 15. Que se puede comprobar en el expediente, que los derechos adquiridos por el señor Miguel Ángel Santana, se originan mediante sentencia de saneamiento Núm. 20080050 de fecha 18 de abril de 2008, en la que el juez había rechazado las pretensiones del señor José Beltré de los Santos, hoy recurrente, por las siguientes razones: “tiene posesión en la parcela Núm. 241-V-POS-185 del distrito catastral Núm. 8 de Azua, y el señor Miguel Ángel Santana, en la parcela Núm. 241-POS-33 del distrito catastral Núm. 8, y según se puede apreciar en el plano general de la parcela Núm. 241 del Distrito Catastral No. 8 del Palmar de Ocoa, las dos porciones quedan muy distantes una de la otra, que al señor José de los Santos Díaz Beltré, se le han dado tres oportunidades para que aportara las pruebas en la cual basaba su oposición, a las cuales nunca compareció pero tampoco aportó documentación alguna que la avalara (...)”. 16. Que conforme a la ley 108-05, en materia inmobiliaria se debe cumplir con el principio de especialidad, de ahí que, deba estar correctamente individualizado el sujeto, el objeto y la causa del mismo, asunto que no se cumple en la especie, puesto que, el señor José de los Santos Díaz Beltré, alega que el señor Miguel Ángel Santana, está ocupando dentro de la parcela Núm. 241-V-POS-185, mientras que en la instrucción se evidencia que el señor Miguel Santana, ocupa la parcela Núm. 241-POS-33, conforme consta en sentencia 20080050, de fecha 18 de abril de 2008, dictada con motivo de saneamiento, por el Tribunal de Tierras Liquidador de Jurisdicción Original. Elemento probatorio esgrimido para contradecir una ocupación ilegal, que se le imputa. 17. Que los recurrentes no han aportado al tribunal ninguna documentación técnica aprobada y revisada por la Dirección Regional de Mensuras correspondiente, donde se pueda comprobar que la parcela que corresponde a su patrimonio está siendo ocupa por el señor Miguel Ángel Santana, solicitaron medidas técnicas de instrucción que, permitieran al tribunal edificarse para poder determinar si la ubicación

que ocupa el recurrido y afecta la parcela del recurrente. A cuyos fines se dispuso sobreseimiento. 18. En estas circunstancias los recurrentes están obligados a aportar la prueba de la negación de ese hecho, o solicitar al tribunal incidentes relativos a la prueba literal, donde el tribunal pueda la cereza de lo solicitado y aportar el amparo legal que corresponda. Esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación y no fueron aportadas ninguna de las anteriores. 19. Y finalmente tampoco se verifica depositada certificación del estado jurídico que permita visualizar el estado actual en que se encuentra el inmueble en discusión, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación, por los motivos dados en esta alzada” (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, al considerar erróneos los motivos otorgados para declarar la inadmisibilidad de la demanda y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* conoció el fondo de las pretensiones de la litis principal, la cual rechazó por no haberse aportado documentos que sustentaran las pretensiones de la parte recurrente.

17. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró el informe del agrimensor en el cual consta la ubicación de la parcela en litis, sin embargo, contrario a este alegato, el tribunal de alzada hizo constar que no habían sido aportado ningún informe al expediente y que no obstante las oportunidades otorgadas a la parte recurrente esta no solicitó las medidas periciales necesarias tendentes a comprobar la realidad material de las parcelas. En ese sentido, la parte recurrente no aportó ante esta corte de casación, constancia de haber depositado ante el tribunal de fondo el informe pericial que alega no fue valorado, a fin de poder determinar si el documento fue puesto a la valoración del tribunal de alzada y determinar la incidencia que hubiese tenido en la decisión impugnada.

18. Respecto de la alegada falta de base legal, en la decisión impugnada constan cada uno de los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo y ante las comprobaciones realizadas sobre la titularidad de los inmuebles y no haber sido solicitadas las medidas pertinentes para demostrar los alegatos de ocupación ilegal,

el tribunal *a quo* examinó correctamente los medios de pruebas puestos a su alcance y los consideró insuficientes para sustentar las pretensiones; que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*, lo que no ocurre en el caso, motivo por el cual se rechaza el alegato examinado.

19. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley y establecer las consecuencias de derecho ante la falta de medios probatorios que demostraran lo alegado por la parte recurrente, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, razón por la cual se desestima por igual este aspecto.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Díaz Beltré y Alba Bienvenida González Minyetty, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00158, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agroforestal Villa González, SA.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrida:	Mirna Josefina Bisonó Raposo.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P. y Expedito de Jesús Infante Almonte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agroforestal Villa González, SA., contra la sentencia núm. 201800066, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007123-5, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agroforestal Villa González, SA., constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-30797-2, con asiento social ubicado en la avenida Francia núm. 46, edificio Nubán, local 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente Brinnio Ramón Núñez Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095215-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aladino E. Santana P. y Expedito de Jesús Infante Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031008-9 y 031-003260-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la carretera Sánchez núm. 20, km 9, 2° nivel, sector San Gabriel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mirna Josefina Bisonó Raposo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068045-7, domiciliada y residente en la avenida Bartolomé Colón, residencial Claribel, edificio F, apto. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria de la sala y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta y transferencia, en relación con las parcelas núms. 27 y 28, DC. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por la compañía Agroforestal Villa González, SA., contra Mirna Josefina Bisonó Raposo, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201600046, de fecha 26 de enero de 2016, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida apelación por la entidad comercial Agroforestal Villa González, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800066, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto de 2016 por AGROFORESTAL VILLA GONZALEZ, S. A., representado por el señor RAMON NUÑEZ PAYAMPS, a su vez representado por el licenciado Bolívar Alexis Felipe Echavarría, en contra de la Sentencia número 201600046, dictada en fecha 26/01/2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago (Liquidación), en relación a las Parcelas Nos. 27 y 28, del distrito catastral No. 4, municipio y provincia de Santiago, y por vía de consecuencia confirma la indicada sentencia en todas sus partes.- **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al art. 69 ordinal 10 de la Constitución Dominicana, Art. 51 de

la Constitución de la República Dominicana, Art. 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, en la sentencia hoy recurrida, que declaró inadmisibles las demandas por cosa juzgada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no examinó lo correspondiente a la demanda en reparación de daños y perjuicios, devolución de los dineros percibidos por los intereses de los contratos resueltos, que la parte recurrente aportó la prueba del pago de la totalidad del monto y el tribunal *a quo* solo observó el hecho de que existe cosa juzgada en cuanto a la litis en nulidad de los contratos.

10. El análisis de los alegatos indicados requiere referirnos a las pretensiones expuestas por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación, que la hoy parte recurrente concluyó ante el tribunal de alzada, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y por ajustarse a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tenga a bien revocar en todas sus partes la Sentencia No. 201600046, de fecha 26 de Enero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito, Sala de Liquidación, del Distrito Judicial de Santiago, enviando el presente proceso por ante el tribunal de primer grado, a los fines de que se siga instruyendo el mismo, y las partes presenten conclusiones al fondo de acuerdo a sus intereses. TERCERO: Que

sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. BOLIVAR ALEXIS FELIPE ECHAVARRÍA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic).

11. En sustento de sus conclusiones, la hoy parte recurrente alegó que el juez de primer grado hizo una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil dominicano, al declarar inadmisibile la demanda por cosa juzgada.

12. Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a confirmar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis en reconocimiento de venta y transferencia, por haber sido juzgada mediante la demanda en nulidad y rescisión de contrato seguida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que los argumentos relativos a la demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución del dinero de los contratos resueltos, no fue un medio expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por el actual recurrente ante el tribunal *a quo*.

13. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*. Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo los alegatos planteados en la especie, constituyen un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resultan inadmisibles en casación.

14. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos y no existir más nada que examinar, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Agroforestal Villa González, SA., contra la sentencia núm. 201800066, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Aladino E. Santana P. y Expedito de Jesús Infante Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firma: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0266

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adán Dagoberto Peña Andújar.
Abogado:	Lic. Ramses Minier Cabrera.
Recurrida:	Lourdes Altagracia Arias.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adán Dagoberto Peña Andújar, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00059, de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramses Minier Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189752-8, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart, esq. calle Panorama, edificio Plaza del Sol, local 107-A, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Adán Dagoberto Peña Andújar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009469-5, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en la oficina “Suzaña & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti núm. 12, 2° nivel, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lourdes Altagracia Arias, dominicana, titular del pasaporte núm. 104344305, domiciliada y residente en la Calle “2” núm. 26, ensanche Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación de contrato, cancelación de certificado de título y reivindicación de derecho, en relación con la parcela núm. 84-A-182, DC núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Lourdes Altagracia Arias, contra Adán Dagoberto Peña Andújar, José del Carmen Escolástico de Jesús y la entidad financiera Banco Popular Dominicano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150944, de fecha 11 de marzo de 2015, la cual rechazó la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lourdes Altagracia Arias, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2017-S-00059, de fecha 24 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de apelación de fecha interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2015, por la señora Lourdes Altagracia Arias, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Suzaña Abreu; contra la Sentencia No. 20150944 de fecha 11 de marzo del año 2015, de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 84-A-182, Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, y contra los señores Adán Dagoberto Peña Andújar, representado por el Lic. Ramses Minier Cabrera; Banco Popular Dominicano, representado por los Dres. Gregorio Jiménez Coll, Lina Peralta Fernández y Santiago Luciano Mella; y José del Carmen Escolástico de Jesús. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, EN CUANTO AL FONDO, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, y en consecuencia, conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, revoca la Sentencia No. 20150944 de fecha 11 de marzo del año 2015, de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en lo adelante decide: a) ACOGER la demanda contenida en la instancia de fecha 15 de mayo del 2012, interpuesta por la señora Lourdes Altagracia Arias, en contra del señor Adán Dagoberto Andújar. b) RECHAZA, la indicada demanda en relación con el

señor José del Carmen Escolástico de Jesús y Banco Popular Dominicano, conforme los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA, al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar el Certificado de Título No. 0100156570, a favor del señor ADAN DAGOBERTO PEÑA ANDUJAR, y que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela 84-A-184, Distrito Catastral No. 16, con una extensión superficial de 333.27 metros cuadrados, y en su lugar expedir una nueva certificación de Título que ampara los derechos de propiedad a favor de los señores ADAN DAGOBERTO PEÑA ANDUJAR, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-0498293-9; y la señora LOURDES ALTAGRACIA PEÑA, dominicana nacionalizada americana, soltera, pasaporte americano No. 104344305. A razón de un 50% para cada uno. **CUARTO:** ORDENA, al Registro de Títulos mantener con toda su eficacia jurídica la hipoteca en primer rango inscrita a favor del Banco Popular Dominicano en fecha 21 de marzo del año 2011, por un monto de UN MILLON (RD\$1,000,000.00) DE PESOS. **QUINTO:** ORDENA, al Registro de Título que a fin de ejecutar la presente sentencia, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solicite al señor ADAN DAGOBERTO PEÑA ANDUJAR, depositar el original del certificado de título que se ordena cancelar, que en su defecto, de no obtemperar proceder a su cancelación inmediata en los asientos del Registro de Títulos y expedir el nuevo; que a fin de dicho señor retirar su extracto duplicado del dueño, deberá aportar el indicado documento. **SEXTO:** ORDENA, que en relación con el Banco Popular Dominicano, requerir de dicha institución el depósito del original certificación de Derechos Reales Accesorios, a fin de retirar la nueva, una vez sea ejecutada esta sentencia. **SEPTIMO:** Compensa, pura y simplemente las costas el procedimiento. **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, Publicar y Remitir esta Sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley propiamente dicha art.1401 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por indivisibilidad del objeto, por no haber emplazado a todas las partes con interés en el proceso, dejando la parte recurrente de poner en causa como recurridos a José del Carmen Escolástico de Jesús y a la entidad financiera Banco Popular Dominicano.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de recurridos Adán Dagoberto Peña Andújar (hoy parte recurrente), José del Carmen Escolástico de Jesús y la entidad financiera Banco Popular Dominicano y como parte recurrente en apelación Lourdes Altagracia Arias (hoy parte recurrida) resultando esta última beneficiaria de la decisión impugnada y respecto de la entidad financiera Banco Popular Dominicano y José Escolástico de Jesús, se rechazó el recurso de apelación y se ordenó conservar la hipoteca en primer grado inscrita a favor del banco.

13. Sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *...En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [...] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto*

a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.

14. En el caso, tanto la entidad financiera Banco Popular Dominicano como José Escolástico de Jesús, fueron parte recurrida ante el tribunal *a quo*, al igual que la actual parte recurrente; aunque respecto de los dos primeros se rechazó el recurso de apelación; no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la hoy parte recurrida Lourdes Altagracia Arias y lo que pueda ser decidido en este recurso de casación no afecta el interés de las partes indicadas, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad sustentada en la indivisibilidad del objeto del litigio, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al atribuir consecuencias conforme con las leyes dominicanas a un matrimonio que fue celebrado en Estados Unidos de Norteamérica y no fue inscrito como establecen los artículos 170 y 171 del Código Civil dominicano, por lo que resulta imposible que un matrimonio no inscrito en el territorio dominicano tuviera valor jurídico en relación con elegir un régimen de comunidad legal, cuando las leyes del Estado de New York imponen algún régimen especial o no sobre los bienes, por lo que el tribunal *a quo* desvirtuó la realidad cuando llega a una conclusión errada tomando en consideración la sentencia de divorcio.

El análisis del medio indicado requiere referirnos a las pretensiones expuestas por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación; en su defensa expuso ante el tribunal *a quo* que el inmueble no podía incluirse en la comunidad de bienes, pues entró a su patrimonio en fecha 16 de marzo de 2011, luego de su divorcio que fue pronunciado el 13 de enero de 2011, por lo que al momento de la recompra se encontraba divorciado.

Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a determinar si el inmueble había sido adquirido antes de pronunciarse el divorcio entre la parte recurrente y la parte recurrida y confirmar el carácter simulado del contrato de fecha 2 de agosto de 1999, mediante el cual la parte recurrente transfirió el inmueble a favor de un tercero para

luego volver a adquirirlo tras pronunciarse el divorcio; que los argumentos relativos al régimen matrimonial acordado entre las partes y la falta de inscripción en el registro civil dominicano del matrimonio celebrado en el extranjero, no fue un medio expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por el actual recurrente ante el tribunal *a quo*.

Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*. Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibles en casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1401 del Código Civil, ya que el comprador estaba divorciado cuando volvió a adquirir el inmueble, por lo que no puede entrar en la comunidad de bienes; que el tribunal otorgó más valor probatorio a la prueba testimonial, sin escuchar a la contraparte.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Adán Dagoberto Peña Andújar y Lourdes Altagracia Arias, contrajeron matrimonio en fecha 26 de septiembre de 1986, en New York, Estados Unidos de Norteamérica; b) que Adán Dagoberto Peña Andújar tenía registrado a su favor el inmueble identificado como parcela núm. 84-A-182, DC. 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, conforme certificado expedido en fecha 15 de julio de 1997 y mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 2 de agosto de 1999 transfirió el derecho a favor de José del Carmen Escolástico de Jesús; c) que Adán Dagoberto Peña Andújar y Lourdes Altagracia Arias se divorciaron en fecha 13 de enero de 2011, conforme consta en acta emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 12va. circunscripción de Santo Domingo; d) que en fecha 16 de marzo de 2011, después del divorcio, Adán Dagoberto Peña Andújar adquirió nueva vez la propiedad del inmueble en litis, mediante contrato de compraventa y préstamo

hipotecario suscrito con José del Carmen Escolástico de Jesús y el Banco Popular Dominicano; e) que la parte recurrida Lourdes Altagracia Arias incoó una litis sobre derechos registrados, contra su exesposo Adán Dagoberto Peña Andújar, alegando que la venta suscrita en fecha 2 de agosto de 1999 fue simulada y que el inmueble pertenecía a la comunidad de bienes, que consintió la simulación para poder obtener un préstamo para adquirir la propiedad; en virtud de la referida demanda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión *núm. 20150944, de fecha 11 de marzo de 2015*, en virtud de la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la litis, ordenó inscribir el derecho de la parcela a favor de Adán Dagoberto Peña Andújar y Lourdes Altagracia Arias, en copropiedad y ordenó mantener la hipoteca en primer rango inscrita en el inmueble a favor del Banco Popular Dominicano.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8- Que a fin de analizar este hecho, además de las documentaciones aportadas y previamente analizadas, hemos procedido a valorar el acta de audiencia de fecha 23 de julio del año 2012, en la que el licenciado Domingo Suzaña Abreu solicitó que le sea admitida la comparecencia personal de la señora Lourdes Altagracia Arias, conforme las previsiones de la Ley 834, declaraciones que serían utilizadas como parte de su glosario probatorio. Lo cual fue sometido al contradictorio y admitido por el tribunal. Que al comparecer la indicada demandante declaró que interpuso la demanda por las razones siguientes: ...9-. Que la parte demandada y actual recurrente, por intermedio de su abogado apoderado no controvertió en ningún aspecto tales declaraciones, habiéndoles otorgado la palabra, conforme reposa en acta. Que en ese sentido, según las previsiones del artículo 60 de la Ley 834, el juez puede, en toda materia, hacer comparecer a las partes personalmente o una de ellas. Se levantará acta de las declaraciones... En tanto, dicha acta da fe de las declaraciones no controvertidas que sobre los hechos ha narrado la demandante. 10.- Que en sintonía con lo anterior, en relación con la alegada simulación que hizo para obtener un préstamo hipotecario, trasponiendo registralmente al titular en la persona del señor José del Carmen Escolástico de Jesús, conforme se

lee en la copia del certificado de título cancelado No. 99-6026, expedido en fecha 26 de agosto del año 1999, a favor del indicado adquiriente, éste suscribió un préstamo hipotecario por una suma de RD\$350,000.00 pesos, con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, lo cual coincide perfectamente con las declaraciones de la demandante en el sentido de la fecha y la técnica utilizada para obtener un préstamo por intermedio de un tercero, dado que el señor Adán Dagoberto Peña Andújar no calificaba. Lo cual no ha sido contradicho por la parte recurrida. 11.- Que en relación a las declaraciones de audiencia, se desprende también el hecho de que el señor Adán Dagoberto Peña Andújar hizo maniobras claramente perfiladas a desconocer los derechos de la demandante, tal es el caso del divorcio fraudulento que realizó dicho señor (en calidad de demandante) en fecha 3 de diciembre del año 2007, emitiéndose la sentencia civil No. 1270-07, de la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia. Pronunciada en fecha 30 de abril del año 2008 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual fue anulada según informa la demandante. Que al analizar el expediente, no se encuentra aportada esta sentencia que anula el divorcio, pero queda probado el hecho mediante la nueva acta de divorcio de fecha 11 de mayo del año 2012, donde se evidencia que los señores Adán Dagoberto Peña Andújar y Lourdes Altagracia Arias se divorciaron por causa de incompatibilidad de caracteres según sentencia No. 2031, de fecha 25 de junio del año 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, y pronunciado el divorcio esta vez por ante 12VA Oficialía del Estado Civil de Santo Domingo Este. 11.- Que otro aspecto relevante desprendido de las declaraciones de la demandante es que el señor José del Carmen Escolástico de Jesús era amigo de la familia, de confianza y que por eso le transfirieron el inmueble para la obtención del préstamo, pero nunca operó un traslado material de la cosa, solo registral. Que conforme los actos procesales que reposan en el expediente, se evidencia que el señor Adán Dagoberto Peña Andújar en fecha 03 de septiembre del año 2010, según el acto de alguacil No. 464/2010, contenido de notificación de sentencia de divorcio, vive en calle Barbacoa No. 34, sector Cansino Primero, y todas las subsiguientes direcciones así lo demuestran, incluyendo el contrato de compra venta con préstamo hipotecario de fecha 16 de mayo del año 2011; que en relación con la ubicación de la propiedad, según el propio contrato de compra venta también está localizado en Cansino, es decir, que desde mucho antes

de recomprar la propiedad, el señor Adán Dagoberto Peña Andújar ya vivía en ella, lo cual demuestra que ciertamente el inmueble nunca salió del poder de los vendedores... Que en ese tenor, queda probado el hecho de que son conocidos y vecinos, y por demás sólo titular aparente. Además de que no ocupa la propiedad en cuestión, conforme lo declara la demandante en acta pública. Que en ese sentido, cabe destacar que inicialmente la condición de transferir la propiedad a favor de un tercero, en apariencia no tenía ninguna mala intención, sino obtener un préstamo hipotecario porque los titulares no calificaban. Ahora bien, las actuaciones subsiguiente por parte del señor Adán Dagoberto Peña Andújar dan cuenta de que pretendió la ocultación y distracción del bien común. 12.- Que conforme el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por el señor Adán Dagoberto Peña Andújar, queda claro que todas estaban destinadas a defraudar los derechos de la comunidad, más aún, apenas 3 meses después de pronunciado el divorcio se produce la recompra del inmueble, lo cual no es más que la devolución del inmueble la perspectiva registral porque de hecho nunca salió de la posesión de la comunidad. Que en tal sentido, el inmueble así registrado pertenece a la comunidad de bienes" (sic).

Respecto de los argumentos expuestos en el medio examinado, es necesario indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en simulación, en la cual la parte recurrente en apelación solicitó declarar simulado el contrato que habían sido suscrito entre Adán Dagoberto Peña Andújar y José del Carmen Escolástico de Jesús; que al declarar simulado el primer contrato, sus efectos se extienden a las actuaciones posteriores suscritas en virtud de ese derecho. En ese sentido, la jurisprudencia establece que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas que no son, en realidad, los destinatarios de esos derechos*; como el caso se trataba de una simulación alegada en fraude contra tercero, es decir, alguien que no fue parte del contrato cuya nulidad era solicitada, es criterio jurisprudencial, que en los casos de actos simulados en fraude contra terceros son admisibles todos los medios de pruebas, incluyendo los testimonios y presunciones.

Que la declaratoria de nulidad por simulación del primer contrato suscrito en fecha 2 de agosto de 1999, entre Adán Dagoberto Peña Andújar y José del Carmen Escolástico de Jesús, implicó que el inmueble nunca

perteneció realmente al señor José del Carmen Escolástico de Jesús, por tanto no salió de la comunidad de bienes y las consecuencias de esta nulidad alcanzan al contrato de fecha 16 de marzo de 2011, mediante el cual la hoy parte recurrente adquirió nueva vez el inmueble; así las cosas, con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada, sino que valoró correctamente los hechos y el derecho, criterios por los cuales procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Adán Dago-berito Peña Andújar, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00059, de fecha 24 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0267

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Doret Comercial, L. T. D.
Abogada:	Licda. María Virginia Dorrejo González.
Recurridos:	Bertha Suero de Fermín y compartes.
Abogados:	Lic. José Javier Ruiz Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Doret Comercial, LTD., contra la sentencia núm. 201800091, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Virginia Dorrejo González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056353-3, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, km. 2, edif. Plaza Turisol, local 36, módulo I, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Luz Yaquelín Peña Rojas, ubicada en la intersección formada por las avenidas Doctor Delgado e Independencia, edif. Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Doret Comercial, LTD., organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, RNC 1-30-34379-9, con domicilio social ubicado en la avenida Duarte núm. 28, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su director Mickey M. Gough, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 037-0002365-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 28, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro César Polanco Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-042263-7, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. M-59, apto. 4-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y el Lcdo. Filiberto Arias Madera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095577-6, quien actúa en su propio nombre y representación, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Alberto Alcántara, ubicada en la calle Paraguay, esquina avenida Máximo Gómez, local 56, edif. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Javier Ruiz Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0097316-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 7, tercer piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación y de: a) Ramón Andrés Blanco Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912847-0, domiciliado y residente en la calle César Augusto Roque núm. 29, torre Fernando Antonio, apto. 602, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de b) Bertha Suero de Fermín, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225307-7, domiciliada y residente en la avenida Sarasota, esquina Higuemota, edif. Gil Roma XXX, apto. 2-B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 5655-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Dennis Charles Andrako.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 10-A-1, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoada por Miguel Ángel Luciano y la sociedad comercial Doret Commercial, LTD., contra Miguel Rafael Pérez Rojas, en fecha 14 de mayo de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2011-1819, de fecha 22 de julio de 2011, la cual rechazó las conclusiones incidentales y de fondo producidas por la parte demandante, declaró inadmisibles la intervención voluntaria de Royle Eugene Smith y de la entidad comercial Cayo Arena Holding y acogió las conclusiones

producidas por Miguel Rafael Pérez Rojas, ordenó la cancelación de la nota preventiva inscrita sobre la parcela en litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Luciano y la sociedad comercial Doret Commercial, LTD., en fecha 1 de septiembre de 2011, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800091, de fecha 6 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/9/2011 por el señor MIGUEL ANGEL LUCIANO y la Sociedad Comercial DORET COMMERCIAL LTD, representado por los Licdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Mayra Alejandrina Román Gómez. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia número 2011-1819, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil once (2011) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, en relación a la Litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) en la Parcela No. 10-A-1, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón y Provincia de Puerto Plata (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación del Derecho, violación e inobservancia de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 197, del 20 de octubre de 1967; artículos 14, 42, y 48 de la Ley No. 55-97 que introduce modificaciones a la Ley No. 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria; artículos 4 letra g, Art, 16, 37, 40, 48 y 49 de la Ley No. 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria; Art. 51 de la Constitución; art 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción y Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea Interpretación. Falta de valoración y ponderación de las pruebas sometidas formalmente en el proceso y que pudieron haber variado la suerte del caso. **Cuarto medio:** Desnaturalización de Documentos y Desnaturalización de los hechos y Circunstancias de la causa - Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal *a quo* no verificó los hechos y medios que demuestran la irregularidad del deslinde realizado por Miguel Rafael Pérez Rojas, causante de la parte hoy recurrida, al efectuarlo en el ámbito de una parcela sobre la cual él no tenía ocupación y no había sido asentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), propietario original del inmueble; que además el tribunal *a quo* no valoró la calidad delegada o subrogada de la parte hoy recurrente, sustentada en virtud del derecho que adquirió de sus causantes y en la ocupación que detenta sobre la parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, la cual es resultante de la parcela núm. 10-A-1, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón; que los alegatos de la hoy recurrente fueron probados mediante pruebas testimoniales y escritas, contrario a la parte hoy recurrida, que no pudo probar el origen de su derecho, la ocupación sobre la porción de terreno deslindada, la regularidad de los trabajos técnicos, ni impugnó las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente; que el tribunal *a quo* no ponderó las disposiciones del artículo 40 de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, que protege la titularidad y posesión de los parceleros asentados, pues no valoró los hechos y pruebas aportadas por la exponente; que el tribunal *a quo* sustentó su sentencia sobre la base de que el deslinde cuya nulidad se procura, se realizó en el año 1992, fecha en que ni la parte hoy recurrente ni sus causahabientes tenían derechos sobre la parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, sin embargo, el tribunal no verificó que Miguel Rafael Pérez Rojas, al momento de realizar

los trabajos de deslinde, no tenía ocupación de los terrenos, pues lo ocupaban personas asentadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en calidad de parceleros, quienes luego los vendieron a la parte hoy recurrente; por tanto, el tribunal *a quo* no expuso de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ya que debió advertir que el deslinde tiene su origen en actos y hechos fraudulentos, por tanto, jamás puede ser regular, lo que igualmente implica una falta de motivación de la sentencia impugnada.

12. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad Doret Comercial, LTD., es propietaria de una porción de terreno de 6,290 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, inscrito en el certificado de título núm. 55; b) que la entidad Doret Comercial, LTD., adquirió las siguientes porciones de terreno: 1) una con extensión superficial de 1 Has, 37 as, 21 cas, más o menos (21.81tareas), de Victoria Sánchez; 2) Una con extensión superficial de 6,290 mts.², más o menos (10 tareas), de José Manuel Santos Belliard y Claribel Muñoz González; 3) una con extensión superficial de 00 Has, 94 as, 01 cas, más o menos (14.95 tareas), de Ramphis Rafael Cruz Gómez; y 4) una con extensión superficial de 00 Has, 94 as, 01 cas, más o menos (14.95 tareas), de Margara Peña; c) que Miguel Rafael Pérez Rojas era propietario del derecho inscrito sobre una porción de terreno de 125,800 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, terreno que al ser deslindado dio como resultado la parcela núm. 10-A-1, del mismo Distrito Catastral, aprobado mediante resolución de fecha 18 de enero de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, emitiendo el Registro de Títulos de Puerto Plata el correspondiente certificado de título el 29 de enero de 1992; d) que Miguel Ángel Luciano y la entidad Doret Comercial, LTD. incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Miguel Rafael Pérez Rojas, sustentada sobre la base de que la parte demandada realizó un deslinde irregular, pues no tenía ocupación de la porción de terreno deslindada, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, la sentencia núm. 2011-1819, de fecha 22 de julio de 2011, la cual rechazó la demanda; e) que no conforme con la

decisión, Miguel Ángel Luciano y la entidad Doret Comercial, LTD. interpusieron un recurso de apelación, decidido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...h) Que es importante señalar que el límite de apoderamiento de este tribunal es la demanda en nulidad del deslinde practicado por el señor Miguel Pérez Rojas dentro de la parcela No.10-A, que dio como resultado la Parcela No.10-A-1, por lo que no tenemos facultad para referirnos a la regularidad o no de los derechos adquiridos por el señor Miguel Pérez Rojas dentro de esta Parcela ni a la regularidad de los deslindes que se realizaron con posterioridad, que de acuerdo con el informe del agrimensor están superpuestos sobre la Parcela No.10-A-1. i) Que también puede advertirse en el curso del proceso, que el señor Miguel Pérez Rojas falleció, que fueron determinados sus herederos y que la parcela fue transferida conforme a la certificación emitida por Registro de Títulos a favor de los señores que figuran como intervinientes voluntarios en esta instancia de apelación. 8.- Que la parte recurrente no ha podido demostrar ni en primer grado ni ante este tribunal de alzada las irregularidades alegadas, toda vez que quedó demostrado que los derechos adquiridos por ellos y sus causantes dentro de la Parcela de origen No.10-A del D. C. No.2 de Luperón fueron con posterioridad al deslinde realizado en el año 1992 por el señor Miguel Pérez Rojas, resultando la Parcela 10-A-1 del mismo distrito catastral, por lo que sus alegatos carecen de fundamento para dar lugar a la nulidad alegada” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que el deslinde cuya nulidad se procuraba, fue realizado previo a que la parte recurrente y sus causantes adquirieran el derecho de propiedad sobre la parcela objeto de litis.

15. En esencia, el fundamento de la litis decidida por el tribunal de fondo consistía en que Miguel Rafael Pérez Rojas, causante de los hoy recurridos, realizó un deslinde dentro del ámbito de una parcela sobre la cual no tenía ocupación, ya que estaba ocupada por personas que fueron asentadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para fines de la

reforma agraria y quienes vendieron a la parte hoy recurrente, subrogándose este en los derechos de sus causantes.

16. El estudio de los motivos dados por el tribunal *a quo* para sustentar su sentencia revela, que no fueron ponderados los alegatos en que la parte hoy recurrente fundamentó su demanda en nulidad de deslinde, referentes a las irregularidades cometidas para su aprobación. Así las cosas, si bien el tribunal *a quo* se pronunció en relación con la preeminencia de los derechos registrados a favor de la parte hoy recurrida, no desarrolló motivos respecto de la la calidad subrogada que la parte hoy recurrente alega tener sobre los terrenos deslindados, sustentada en haber adquirido la propiedad de José Manuel Santos Belliard, Mágara Peña, Ramphis Rafael Cruz Gómez y Victorina Sánchez, vendedores con derechos registrados, quienes a su vez la adquirieron del Instituto Agrario Dominicano (IAD), propietario original de la parcela.

17. Como correctamente indica la parte hoy recurrente en su recurso de casación, *cuando el demandante tiene un derecho por registrar o en condiciones de ser registrado y en el curso de una litis sobre derechos registrados pone en causa o llama a su causante en intervención forzosa para que este le brinde la garantía que le debe todo vendedor a su comprador, bajo estas condiciones este adquiere una calidad subrogada, delegada o arrastrada*; por tal razón, el tribunal *a quo* debió valorar, lo que no hizo, la regularidad del derecho de propiedad que ostentaban los causantes de la parte hoy recurrente previo a la realización del cuestionado deslinde, por cuanto, fueron puestos en posesión por el propietario original del inmueble, lo que obligaba a los jueces del fondo a identificar bajo cuáles condiciones ocupaban los terrenos y si al hacerlo detentaban un derecho registrable, amparado en las disposiciones de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, o en los documentos mediante los cuales fueron asentados en la parcela.

18. En el mismo orden, el tribunal *a quo* debió evaluar, lo que tampoco hizo, el alegato de la parte hoy recurrente de que la parte recurrida nunca ha detentado la ocupación sobre los terrenos deslindados, por cuanto esta Tercera Sala ha sostenido el criterio que *la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes*; por tanto, al limitarse a valorar lo

relativo a la inscripción del derecho de propiedad de las partes en litis, sin hacer un examen preciso y exhaustivo de los documentos que integran el expediente, que permitiera dar respuesta a los alegatos que la parte hoy recurrente sostiene sobre la ocupación del inmueble litigioso, el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que *los motivos dados por los jueces en su decisión no permiten de manera clara y precisa comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesario para la aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha decisión.*

19. Los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia evidencian que se realizó un razonamiento generalizado e impreciso para justificar la decisión adoptada, en relación con el origen del derecho de propiedad reclamado por la parte hoy recurrente y a la ocupación física de los terrenos al momento de realizar los trabajos de mensura, aspectos que evidentemente incidían en la regularidad del cuestionado deslinde.

20. En ese sentido, la motivación por parte de los jueces es una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, por cuanto los tribunales deben explicar en sus sentencias las razones que sirven de soporte jurídico a la decisión tomada, deviniendo en arbitraria la sentencia que no ha sido debidamente motivada, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos respecto de los derechos reclamados por la entidad Doret Comercial, LTD., sobre el inmueble objeto de litis, lo que entraña una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente; en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800091, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño.
Abogados:	Dres. Víctor Livio Cedeño Jiménez y Miguel Ángel Cedeño Jiménez.
Recurrido:	Inversiones La "O", S.R.L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Ramírez García y Dr. Furcy E. González Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, contra la sentencia núm.

1398-2018-S-00067, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño Jiménez y Miguel Ángel Cedeño Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168448-8 y 001-0144961-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, condominio Nicole VI, apto. 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168682-2 y 001-0168683-0.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enmanuel Ramírez García y el Dr. Furcy E. González Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0005192-7 y 091-0002221-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, apto. 102, sector Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones La "O", SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos, representada por Milena Marte Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083512-3, del mismo domicilio citado *ut supra*.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, incoada por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, contra la entidad comercial Inversiones La “O”, SRL., en relación con el Solar núm. 20, Manzana 2378, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20140944, de fecha 7 de febrero de 2014, la cual, en esencia, rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00067, de fecha 16 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por los señores Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño por haberse realizado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, REVOCA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia. En consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda inicial, por falta de calidad para las rogaciones planteadas en justicia, por los motivos de ésta decisión por las razones expuestas. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución acerca de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 894 y siguientes del artículo 931, y siguientes del Código Civil acerca de la donación y su carácter de contrato solemne; y de los artículos 913 y siguientes del Código Civil, acerca de la reserva hereditaria. **Cuarto Medio:** Desnaturalización

de los hechos y de las pruebas. **Quinto Medio:** Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo, en esencia, que la parte hoy recurrente no estableció dirección precisa por ante la jurisdicción de fondo, por lo que todos los actos le fueron notificados en la avenida Luperón núm. 36, plaza Sedafex, *suite* 102, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde fue notificada en fecha 21 de julio de 2020 la sentencia hoy recurrida en casación, por lo que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

10. En contraposición, la parte recurrente alega que el domicilio en que fue notificada la sentencia mediante el acto núm. 228/2020 no es el correcto, puesto que, en ocasión del proceso de apelación, realizó elección de domicilio en otra dirección, según se comprueba en actos y documentos depositados ante el tribunal *a quo*.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso

de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco según los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia ahora impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de abril de 2018; b) que fue notificada mediante acto núm. 228/2020, en fecha 21 de julio de 2020, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en manos de Roberto Feliz, quien dijo ser abogado de la oficina, expresando el ministerial actuante trasladarse a la avenida Luperón núm. 36, Plaza Sefadex, *suite* 102, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra el acto núm. 285/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante el cual se notifica a la parte hoy recurrida, el escrito ampliatorio motivacional de conclusiones, a requerimiento de los hoy recurrentes, en el que indican hacer elección de domicilio en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, apartamento 401, condominio Nicole VI, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; de igual manera se encuentra depositado copia del escrito ampliatorio motivacional de conclusiones por parte de los hoy recurrentes, recibido en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de enero de 2018, en el que figura el referido domicilio de elección.

15. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que la parte hoy recurrente, en una etapa del proceso seguido por ante tribunal *a quo*, presentó elección de domicilio en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, apartamento 401, condominio Nicole VI, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por tal razón, el acto núm. 228/2020, de fecha 21 de julio de 2020, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por medio del cual la parte hoy recurrente alega haber notificado la sentencia ahora impugnada, no cumple con los requisitos de la ley, al no

realizarse en el domicilio elegido por la parte hoy recurrente para recibir las notificaciones en ocasión del recurso de apelación interpuesto, por lo que no puede tomarse en cuenta como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación; razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental de la parte recurrida y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar su quinto medio de casación, el que se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que las motivaciones de la sentencia impugnada están mal elaboradas, lo que se traduce en pérdida de tiempo para las partes, además carece de base legal, puesto que los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia impugnada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, sustentados en que con el acto realizado en el año 1989, sobre el solar núm. 20, manzana 2378, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, suscrito entre Emma Idaliza Cedeño Jiménez, vendedora, y Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, compradoras, se quiso disfrazar una venta, sin embargo, es una donación, que les perjudica, por ser también hijos de la titular original de derecho; b) que a su vez, Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño otorgaron el inmueble como garantía de un préstamo, bajo la modalidad de pacto de venta con retroventa, a favor de la entidad comercial Inversiones La "O", SA.; c) que la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20140944, de fecha 7 de febrero de 2014, que rechazó la demanda en nulidad de contratos incoada; d) no conforme con la referida decisión, Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9. Que esta Sala ha podido verificar que la acción recursiva ha sido presentada por los accionantes en primer grado, con los mismos argumentos y rogación de fondo planteados en segundo grado... 11. Que de lo anteriormente expuesto, como puntos no controvertidos se colige que, ciertamente, las partes demandantes han accionado por entender que existe amenaza de que a la luz del caso juzgado, los mismos pudieran resultar privadas de un uso al objeto en Litis; en razón de este interés han accionado en justicia. Ahora bien, es preciso esclarecer que el efecto de las obligaciones, conforme lo expresa el art.1134 del Código de Procedimiento Civil, cuando han sido legalmente pactadas tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas autorizadas por la ley (quienes fueron partes en ese acto no han contradicho el mismo) justamente ha sido juzgado lo siguiente: “En todos los actos del proceso debe figurar el nombre de la parte interesada, aunque esta se halle representada por un mandatario ad litem. En nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que nadie puede servirse de interpositas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales, ya que el interés es la medida de la acción y esta realidad hace que cada procesal deba indicar a requerimiento de quien se hace, independientemente de que la procuración la tenga un abogado que actúa por su demandante, lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad. Los actos del proceso incoados por un mandatario en violación de esta regla están afectados de nulidad. SCJ, 1era Sala, 2 de mayo de 2012, num.4. B.J.1218... así las cosas, haciendo acopio de los precedentes esbozados anteriormente, deben ser descartados todos estos argumentos por no tener los accionantes calidad legal o legítima para su reclamo, la Juez de primer grado debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los accionantes” (sic).

19. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *no todos los medios de inadmisión son de orden público, como se desprende del artículo 47 de la Ley 834 de 1978*; y en ese sentido, *no puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad*; siendo esto así, es evidente que el tribunal *a quo* no debió declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, puesto que no fue solicitado y

por no tener el medio de inadmisión un carácter prioritario o de orden público, que permitiera al tribunal *a quo* decretarlo de manera oficiosa.

20. El estudio de las incidencias procesales por ante el tribunal de fondo ponen en evidencia, que la parte hoy recurrida no planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, sino que, por lo contrario, concluyó al fondo, por tanto, el tribunal *a quo* al declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, incurrió en el vicio de pronunciarse sobre una cosa no pedida, que además, había sido descartada por las partes al aceptar ambas la discusión sobre el fondo del litigio, cometiendo así, un abuso de poder, al exceder los límites de las conclusiones presentadas por las partes.

21. Por tanto, al no estar comprometido el orden público, el tribunal incurrió en el vicio de fallo *extra petita*, el cual *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita*; lo que no es el caso, puesto que, como hemos dicho, el medio de inadmisión por falta de calidad no puede ser suplido de oficio; por tales razones, la sentencia impugnada debe ser casada, aunque por motivos diferentes a los propuestos por la parte recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00067, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0269

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de enero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Norberto Radhamés Peguero Díaz.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., contra la sentencia núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Bautista Arias, Consultores Jurídicos”, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., entidad bancaria conformada bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 104-002008, con domicilio y asiento social en calle Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, edificio núm. 45, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representado por su gerente general Julio C. Tejada M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, domiciliado y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en el “Estudio Jurídico B.G., SRL.”, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la firma de abogados “Berges, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Norberto Radhamés Peguero Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052554-6, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Norberto Radhamés Peguero Díaz, contra Juan Daniel Moisés Reyes y Laily Elizabeth Espinal Morales, con la intervención de Kelvin Rafael Gil Lázala y el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., en relación con el solar núm. 1-B, porción D, Distrito Catastral núm. 1, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181900257, de fecha 11 de octubre de 2019, la cual declaró nulos los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fran Reinaldo Francisco Castaños, aprobado mediante sentencia núm. 2010-0276, de fecha 1 de diciembre de 2010, resultando la designación catastral núm. 317097996028, con el certificado de título matrícula 0400005011, con una extensión de 1,148.57 metros cuadrados, a nombre de Laily Elizabeth Espinal Morales, declaró nulo el certificado de título precedentemente señalado, así como las inscripciones que se hubiesen realizado y ordenó el desalojo de Laily Elizabeth Espinal Morales o cualquier persona que ocupe el inmueble.

6. Contra la referida decisión fueron interpuestos tres recursos de apelación, a saber: a) por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, SA., mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2019; b) por Laily Elizabeth Espinal Morales, mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2019; y c) por Kelvin Rafael Gil Lázala, mediante instancia de fecha 20 de noviembre de 2019; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 18 y 20 de noviembre del 2019, el primero, por el Banco de Ahorro y Crédito, Bancotuí, S.A., el segundo, por Laily Elizabeth Espinal Morales, y el tercero, por el señor, Kelvin Rafael Gil Lazala, en*

contra de la sentencia número 5181900257, de fecha 11 de octubre, del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en relación al inmueble consistente en el Solar 1-B, Porción D, del Distrito Catastral número 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, parcela resultante, 317097996028 de dicha localidad, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dichas acciones recursivas, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez, abogados que afirman haberlas cubierto íntegramente de sus propios peculios. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la presente decisión esté revestida de la fuerza ejecutoria. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 5181900257, de fecha 11 de octubre del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo dice textualmente así: “PRIMERO: Acoge como buena y válida la demanda de litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por el señor, Norberto Radhames Peguero Díaz, de generales constan en el expediente, representado por el Dr. Basilio Guzmán R. y la Licda. Yohanna Rodríguez C., y como consecuencia, declara nulos sin valor ni efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor, Fran Reinaldo Francisco Castaño, y aprobado por sentencia número 2010-0276, de fecha 01 de diciembre del año 2010, en el cual resultó el certificado título por la designación catastral número 317097996028, matrícula número 0400005011, con extensión superficial de 1,148.57 mts² a nombre de la señora, Laily Elizabeth Espinal Morales, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: COMO consecuencia de la nulidad de los trabajos del deslinde precedentemente señalado, también procede a declarar nulo el certificado

de título resultante, conjuntamente con las notas o inscripciones que se hayan registrado en dicho certificado, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: ORDENA el desalojo de la señora, Laily Elizabeth Espinal Morales, o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble objeto de la presente litis, una vez la sentencia sea firme, por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: CONDENA a la señora, Laily Elizabeth Espinal Morales, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. Basilio Guzmán R. y la Licda. Yohanna Rodríguez C., por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: Que, para fines de ejecución de la presente sentencia, se ordena la notificación de la misma, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como a la Registradora de Títulos de Cotuí; ORDENA la comunicación de la presente decisión, a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana. Derecho de propiedad. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por inoperancia de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9. En su memorial de la defensa, la parte recurrida Norberto Radhamés Peguero Díaz solicita la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2021-RECA-00162 con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00175,

relativo al recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Gil Lázala, alegando que ambos recursos se encuentran en fase de instrucción y su fusión contribuye a una economía procesal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; vale este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentada en que el presente recurso de casación debió ser oponible a Laily Elizabeth Espinal Morales y a Kelvin Rafael Gil Lázala, puesto que existe una incuestionable solidaridad o indivisibilidad entre ellos, con relación al apoderamiento primigenio.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Precisa indicar, que *el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad*; lo cual no aplica en la especie, puesto que Laily Elizabeth Espinal Morales y Kelvin Rafael Gil Lázala no obtuvieron ganancia de causa en ocasión de la sentencia impugnada, sino que los recursos de apelación por ellos interpuestos fueron rechazados; por tanto, debieron interponer sus propios recurso de casación por haber sucumbido en sus pretensiones, como se verifica lo hizo Kelvin Rafael Gil Lázala, según fue establecido en otra parte de esta decisión; razón por la cual se desestima el incidente planteado.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violó su derecho de defensa en su calidad de interviniente forzoso y acreedor inscrito, al dejar la acreencia en un limbo jurídico y al no ponderar las conclusiones relativas al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que ostenta Kelvin Rafael Gil Lázala, a nombre de quien se encuentra el inmueble objeto de litis; que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, pero no dio respuesta a los pedimentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, pues omitió examinar los fundamentos en que sustentó su recurso, al no valorar que al otorgar el préstamo a Kelvin Rafael Gil Lázala, sobre el inmueble no se encontraba inscrita nota preventiva, por tanto, por ser un adquirente de buena fe, no debió afectarle la nulidad del deslinde, con lo cual el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad y de defensa; que en su recurso de apelación la parte recurrente advirtió al tribunal *a quo* que la decisión de primer grado desconoció la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, mediante la cual Laily Elizabeth Espinal Morales adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble litigioso de Juan Daniel Moisés Reyes y luego lo transfirió a Nelson Antonio Jerez Paulino, por tanto la sentencia que adjudicó la propiedad del inmueble por medio del deslinde practicado, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, el tribunal *a quo* no tenía competencia para anular el deslinde objeto de controversia.

15. El examen de la sentencia impugnada revela que, para la audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte hoy recurrente solicitó, por conducto de sus abogados constituidos, entre otros puntos, lo siguiente:

“CUARTO: En virtud de las pruebas aportadas y los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso de apelación, DECLARAR al señor Kelvin Rafael Gil Lazala, tercer adquirente de buena fe, y por vía de consecuencia, ORDENAR al Registrador de Títulos de Cotuí, mantener con toda su fuerza jurídica el certificado de título matrícula 0400005011, designación núm. 317097996028, con una extensión superficial de 1,148.57 mts², propiedad del señor Kelvin Rafael Gil Lazala, así como también mantener la hipoteca convencional inscrita por el BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BANCOTUI, S.A., sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 0400005011, en virtud del contrato de préstamo celebrado en fecha 14 de diciembre del año 2012, por un monto de RD\$ 4,000,000.00” (sic).

Previo a la ponderación del medio de casación precisa establecer, que las conclusiones que la parte hoy recurrente alega no fueron contestadas por el tribunal *a quo*, referentes al reconocimiento del tercer adquirente de buena fe y el mantenimiento del derecho de propiedad inscrito, en principio, competen a Kelvin Rafael Gil Lázala, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *en materia inmobiliaria los acreedores tienen un interés que justifica su calidad para la interposición de cualquier proceso contradictorio que se relacione con un derecho o inmueble registrados o su intervención en este*; como ocurre en el presente caso, puesto que la parte hoy recurrente ostenta un derecho hipotecario sobre el inmueble cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito a favor de su deudor, Kelvin Rafael Gil Lázala, lo que le permite presentar conclusiones que favorezcan a su deudor, las que a su vez redundan en su propio interés, al solicitar que sea mantenida la hipoteca inscrita a su favor.

Resuelto lo anterior y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende, que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo*, no obstante habersele solicitado por conclusiones formales declarar a Kelvin Rafael Gil Lázala como adquirente de buena fe, ordenar al registro de títulos de Cotuí mantener el certificado de título a su nombre con toda su fuerza legal y mantener la hipoteca convencional inscrita a favor de la parte hoy recurrente, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que se limitó a transcribir los motivos dados por el tribunal de primer grado en su sentencia, sin ponderar los alegatos y pedimentos presentados por la parte hoy recurrente, con los cuales perseguía mantener el derecho inscrito a nombre de su deudor, así como la hipoteca convencional a su favor.

El tribunal *a quo* no debió resolver la demanda en nulidad de deslinde, sin dar solución a los pedimentos relativos al derecho de propiedad y el crédito inscrito a favor de la parte hoy recurrente, ya que al hacerlo así, tal y como sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente violación al debido proceso, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0007, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patricia Elisa Bautista Peña.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Humberto Peguero Méndez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Elisa Bautista Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00077, de fecha 5 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0042425-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, sector 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Patricia Elisa Bautista Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0057109-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 13, urbanización Las Marías, municipio Baní, provincia Peravia.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Humberto Peguero Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034446-2, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Biliini núm. 28, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral (vieja) núm. 35042, serie 3, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz contra Patricia Elisa Bautista Peña, sobre la Parcela núm. 38-A-2-T-2, Distrito Catastral núm. 8, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2014-0505, de fecha 15 de

octubre de 2014, la cual, en esencia, ordenó a la parte demandada, Patricia Elisa Bautista Peña, desocupar el inmueble en un plazo de seis meses.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz y, de manera incidental, por Patricia Elisa Bautista Peña, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00077, de fecha 5 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, a saber: a) Incidental, incoado por la señora Patricia Elisa Bautista Peña; b) Principal, interpuesto por el señor Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz; contra la Sentencia núm. 2014-0505, dictada en fecha 15 de octubre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, con ocasión de la demanda original en procura de Desalojo, interpuesta por el señor Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso incidental introducido mediante instancia de fecha 11 de diciembre del 2014, dirigida por la señora Patricia Elisa Bautista Peña, contra la Sentencia núm. 2014-0505, dictada en fecha 15 de octubre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, RECHAZA el mismo, por las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso principal, incoado por el señor Aquiles Bienvenido Tejeda Díaz mediante instancia de fecha 5 de noviembre del 2014, contra la misma sentencia de fecha 15 de octubre del 2014, ACOGE el mismo, en consecuencia, REVOCA el Ordinal Tercero de dicha sentencia para que en lo adelante ordene de la siguiente manera: Ordena el desalojo de la señora Patricia Elisa Bautista Peña o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la señora Patricia Elisa Bautista Peña al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Licenciado Juan Humberto Peguero Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Baní, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiere la autoridad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación: art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de los motivos de la indicada sentencia como lo establece el art.141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. **Tercer Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción su carácter. **Cuarto Medio:** La desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente expone lo que se transcribe a continuación:

“...es claro proceder hacer un análisis ligero confirmaremos que esta decisión carece de verdaderos fundamentos como lo establece el indicado artículo 141, es una decisión que no tiene la exposición sumaria de los puntos; que deberá establecer el peso del contenido de la referida decisión por lo que existe una verdadera violación a los dispuesto en el referido art. 141. La decisión objeto del presente recurso de casación sus motivaciones independiente pueden establecer no guardan mínimamente ninguna relación ni directa o indirecta con la realidad del indicado ambiente del litigio del consiguiente proceso de marras, es mas se agregan cosas que no guardan relación con lo tratado, es lamentable., A que el

indicado juez de primer grado, existió un gran interés en violentar el principio de inmutabilidad este interés de variar o alterar el interés y fundamento del indicado proceso al no prestarle el interés más que en perjuicio de la parte recurrida pues lograron variar o alterar desde la historia hasta de cambios en los indicados documentos solo con el interés de expedir una decisión en perjuicio del recurrente. 15.-) A que la desnaturalización como vicio de los hechos de la causa pueden conducir a la casación de la sentencia es necesario que con tal desnaturalización de la decisión no quede justificación otros motivos en hecho y en derecho para que exista desnaturalización de los hechos del fondo sobre el juramento de que estos elementos de que estos han ponderado, más el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto de la ley; no está sobre el caso de desnaturalización sujeto al poder de verificación de este alto tribunal; que este mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización decisión no pueda ser justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, por consiguiente, sobre este medio aspecto desnaturalización de los hechos de la causa que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza que en el caso de especie de las motivaciones precedentemente transcrita se puede inferir contrario a los alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta a lo alegado por la recurrente, la corte se hizo no correcta a aplicación del derecho, sin desnaturalización los hechos de la causa al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrente no tenia. 16.-) Artículo 141 establece claramente lo siguiente... es claro proceder hacer un análisis ligero confirmaremos que esta decisión carece de verdaderos fundamentos como lo establece el indicado artículo 141, es una decisión que no tiene la exposición sumaria de los puntos; que deberá establecer el peso del contenido de la referida decisión por lo que existe una verdadera violación a los dispuesto en el referido Art. 141. La decisión objeto del presente recurso de casación sus motivaciones independiente pueden establecer no guardan minimamente ninguna relación ni directa o indirecta con la realidad del indicado ambiente del litigio del consiguiente proceso de marras, es mas se agregan cosas que no guardan relación con lo tratado... determinan que los jueces deben asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso de cada justiciable o demandado;

por tanto, en el curso del presente asunto el tribunal ha velado de forma nítida por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de cada una de las partes instancia en este proceso. Un muy mal y torpe manejo procesal en cuanto a las actuaciones y al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, pues al cumplimiento de esta formalidades, el cual el digno abogado DR. SERGIO FEDERICO GERMAN, no cumplió formalidades el cual lo conoce más que cualquier abogado, como lo demuestra en las paginas números 147 siguientes de la edición número 1 volumen V, correspondiente a enero-abril del año 1995, de la revista especializada en asuntos de derecho “Estudios jurídicos”. Bajo el titulo “El emplazamiento a las personas sin domicilio conocido”. Escrito por el DR. SERGIO FEDERICO GERMAN MEDRANO., el cual nos permitiremos copiar parte este artículo en la indicada revista. La primera de ellas se refiere a las nociones de domicilio residencia. Al efecto, el citado texto legal expresa que se emplazara “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia”. Lo cual implica desde el punto de vista procesal, distinguir forzosamente el domicilio de una persona de su residencia, aun cuando haya que admitir que en la generalidad de los casos estos dos lugares están confundidos en uno solo. La definición legal del domicilio corresponde al lugar donde una persona tiene su principal establecimiento (Art. 102 del código de Procedimiento Civil Dominicano)., mientras que la residencia “ Es el lugar en que, de hecho , la persona habita realmente en el momento considerados” (Perrot, Roger Regla de solange, domicilio, pagina numero 01, Numero 3, Repertorio de Derecho Civil, Dalloz, París 1972)., La ubicación del domicilio o de la residencia, es una cuestión de hecho (B.J. 825, pagina numero 1432). Por lo tanto, dejada a la apreciación soberana de los jueces del fondo. La jurisprudencia Dominicana, relativa al emplazamiento a las persona con domicilio conocido, hace la distinción entre el domicilio y la residencia (Boletines Judiciales Nos 488, Paginas 321, Marzo del 1951., 772, Pagina numero 481, Marzo del 1975., 776, página 1339, Julio 1975., 885, pagina. 2080, Agosto del 1984., 920, pagina numero. 1339, del mes de Julio 1975, 885, pagina numero. 280, del mes de agosto de 1984., 920, pagina numero. 1273, del mes de Julio del año de 1978)., No puede ser de otro modo, puesto que es el mismo párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el que establece meridianamente la distinción entre el

domicilio y residencia, de lo anterior resulta que no basta que el alguacil consigne el acto de emplazamiento que desconoce, le ha sido imposible encontrar el domicilio del emplazado. Es necesario además que haga constar que también desconoce su residencia que le ha sido imposible encontrarla. Veamos a continuación que tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa dominicana imponen el cumplimiento de algunos requisitos por la validez de estas actuaciones procesales. Para la doctrina la jurisprudencia francesa el párrafo séptimo, del artículo 69, del código de procedimiento civil, establece una excepción de notificación que únicamente podría ser admitido si todas las indagaciones que imponen la prudencia, la vigilancia la buena fe ha sido infructuosas en consecuencia, solo es válido si, por una parte, el requeriente ha suministrado todas las indicaciones conocidas por el sí, por otra parte, el alguacil ha efectuado indagaciones serias con la finalidad de encontrar al emplazado (Solus, Henr, perrot, Roger, Derecho procesal civil. Tomo I, Pagina Numero 358, No. 389, sire parís, (1961). La Jurisprudencia Dominicana coincide con la francesa. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son constantes unánimes en este sentido. No hemos encontrado sentencias que interpreten literalmente el párrafo séptimo, del artículo 69, del código de procedimiento Civil Dominicano. En este sentido el más alto tribunal nacional, en su misión permanente de dar a la ley su última interpretación, ha formado la jurisprudencia que veremos a continuación: Desde sus primeras sentencias, caracterizadas por la nitidez de las motivaciones y por una comprensión compenetración con sus funciones de control normativo, la suprema corte de justicia, considero que la notificación hecha conforme al citado texto”... A que regula y establece todo lo relacionado con el Procedimiento Administrativo y Contencioso Municipal, que en el indicado caso de especie ¡HONORABLE JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS HONORABLES JUECES! Este marco legal que regula lo relacionado con el intento del Recurso contencioso administrativo establece que las decisiones serán en única instancia, según lo dispone el Art. de la Ley Numero 13-07, que regula el procedimiento del recurso contencioso administrativo municipal, que lo que se convierte en violación al DOBLE GRADO DE JURISDICCION Y SU CARACTER, por las siguientes razones expuestas a continuación: 1.-) A que el RECURSO DE APELACION, reconocido por la casi totalidad de los países organizados democráticamente, tiene su fundamento en el principio del doble grado de jurisdicción según el cual todo litigio debe en principio

desarrollarse en dos instancias ordinarias: la primera y la segunda instancia. Constituye una garantía para los litigantes, puesto que con el ejercicio del recurso de apelación pueden ser enmendados los errores, o las irregularidades cometidas en la primera instancia sometiendo los litigios ante jueces con mayor experiencia; con ello se garantiza una mejor administración de la justicia. Es considerado tradicionalmente como de orden público, aunque no de carácter constitucional. Como principio de carácter constitucional; su violación se caracterizaría principalmente todas las veces que en virtud de una ley, resolución o reglamento se determine la supresión, o de alguna forma la restricción al derecho de apelar contra las sentencias de primer grado. Su institucionalidad podrá alegarse en todo estado de la causa, y aún suplida de oficio por los tribunales, los que además deberán pronunciar la nulidad de dicha ley, reglamento o resolución, de acuerdo con lo que manda la constitución vigente. Una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 1918 (B.J.101, pagina. 1) a propósito de la interposición de una demanda principal en grado de apelación estatuyó como sigue... **CONSIDERANDO:** Que según el artículo 65 de la Constitución, una de las atribuciones de la Corte de Apelación, es conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancias, y los párrafos 22 y 32 del mismo artículo determinan los casos en que dichas Cortes conocen de ciertas causas en primera instancia; Considerando, que según el artículo 62 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogadas por convenciones particulares". En otra decisión de nuestro más alto Tribunal, de fecha 21 de diciembre de 1946 (B.J.401-65), se alega entre otros-medios de casación... En este sentido, se expresó lo siguiente: **CONSIDERANDO:** Que lo que se sustenta...se encuentra desprovisto de todo fundamento; que en efecto, la regla del doble grado de jurisdicción, no se haya consagrado en modo alguno el artículo 65 de la Constitución de la República; que ello es así porque como lo ha expuesto en otra ocasiones la Suprema Corte de Justicia en dicho artículo se prescribe únicamente, que son atribuciones de las Cortes de Apelación conocer "de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancias", esto es, no de todas las sentencias dictadas por éstos o por aquellos sino, solamente, de la que sean susceptibles de ser atacadas por recursos de alzada, puesto que, si la voluntad del legislador hubiese sido diferente a la que se acaba de expresar, se hubiera escrito la frase "de

las sentencias” en lugar de la ya transcrita (“de sentencias”) como figuraba, en el mismo artículo 65 de la Constitución del nueve de junio del mil novecientos treinta y cuatro y de las anteriores, en cuanto a las atribuciones de las Cortes de Apelación con relación a las sentencias de los Consejo de Guerra.. Reconociendo el carácter de orden público al principio del doble grado de jurisdicción la Suprema Corte de Justicia expresa que: “... por otra parte, si es verdad que los litigantes no pueden descartar, de modo absoluto, el primer grado de jurisdicción y que, cuando así lo hicieren, ello engendraría la incompetencia de los jueces del segundo grado (incompetencia que concerniría al orden público y podría como tal, ser opuesta en todo estado de causa), no es menos cierto que esa regla de nuestro derecho procesal no impide, ni puede impedir, que el legislador establezca, como ha establecido en la materia, los temperamentos correspondientes al más satisfactorio ejercicio de la función judicial y, entre los cuales de manera indiscutible, las disposiciones relativas a la facultad de avocación consagrada, a favor de los jueces de la apelación, por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. FALLOS MÁS RECIENTES DE NUESTRA CORTE DE CASACIÓN HAN MANTENIDO EL MISMO CRITERIO. El carácter constitucional del principio del doble grado de jurisdicción, o derecho de apelar, es sostenido por una parte de nuestra doctrina a propósito de las atribuciones de las cortes de apelación como tribunales de segundo grado, prevista en la Constitución, así como de otras disposiciones de leyes adjetivas que reglamentan el recurso de alzada. La tesis de la constitucionalidad ha sido expuesta a propósito del artículo 71 numeral 1ro de la Constitución vigente por el Dr. Rafael Luciano Pichardo. La aludida disposición constitucional atribuye expresamente a las cortes de apelación el conocimiento”...de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancias”. De aquí que por lo menos en lo que atañe al recurso ordinario de apelación contra las sentencias de los juzgados de primera instancia, atribuido por nuestra ley sustantiva a las Cortes de apelación una ley ordinaria no podría suprimir su ejercicio. No sucede lo mismo con los demás tribunales del orden judicial, como son los juzgados de primera instancia como tribunales de segundo grado, o el Tribunal Superior de Tierras, puesto que sus atribuciones se encuentran reglamentadas por el artículo 45, literal 22 de la ley de Organización Judicial No. 821, en lo que respecta a los primeros, y por el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras en lo que respeta al Tribunal Superior de Tierras. Otras

normas y principios constitucionales han servido de fundamento para atribuir un carácter constitucional al derecho de apelar. Nos referimos al artículo 8 literal J) que consagra, entre los derechos individuales el de obtener “un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa,” y el artículo 10 de dicha ley sustantiva, al establecer el carácter no limitativo de los derechos y deberes de los dominicanos. Por otra parte, la vigencia de tratados internacionales entre los que citaremos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966) y la convención Americana de Derechos Humanos (1969), de los cuales es signataria la República Dominicana y por tanto norma constitucional en virtud del artículo 3 de la Constitución Vigente, robustecen los principios señalados. Este último tratado internacional establece en su artículo 8) numeral i) que:... A que la desnaturalización como vicio de los hechos de la causa pueden conducir a la casación de la sentencia es necesario que con tal desnaturalización de la decisión no quede justificación otros motivos en hecho y en derecho para que exista desnaturalización de los hechos del fondo sobre el juramento de que estos elementos de que estos han ponderado, más el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto de la ley; no está sobre el caso de desnaturalización sujeto al poder de verificación de este alto tribunal; que este mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización decisión no pueda ser justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, por consiguiente, sobre este medio aspecto desnaturalización de los hechos de la causa que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza que en el caso de especie de las motivaciones precedentemente transcrita se puede inferir contrario a los alegado por la recurrente, la corte aqua hizo una correcta a lo alegado por la recurrente, la corte se hizo no correcta a aplicación del derecho, sin desnaturalización los hechos de la causa al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrente no tenia. 16.-) Artículo 141 establece claramente lo siguiente:... es claro proceder hacer un análisis ligero confirmaremos que esta decisión carece de verdaderos fundamentos como lo establece el indicado articulo 141, es una decisión que no tiene la exposición sumaria

de los puntos; que deberá establecer el peso del contenido de la referida decisión por lo que existe una verdadera violación a los dispuesto en el referido Art. 141. La decisión objeto del presente recurso de casación sus motivaciones independiente pueden establecer no guardan mínimamente ninguna relación ni directa o indirecta con la realidad del indicado ambiente del litigio del consiguiente proceso de marras, es mas se agregan cosas que no guardan relación con lo tratado. A que en el caso de especie existe de manera muy palpable la desnaturalización en razón de que las motivaciones se refieren a las motivaciones de la decisión de cosas que verdaderamente se presentaron en 1er grado y que la parte persiguierte cumplió a cabalidad siempre en el debido proceso de ley como estable el código de procedimiento civil y nuestra constitución” (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación a hacer menciones doctrinales, a transcribir y analizar textos y decisiones jurisprudenciales y legales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados. De igual manera, al desarrollar sus medios, la parte recurrente realiza críticas a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y se refiere a aspectos que no guardan relación con la materia objeto de controversia.

11. Todo lo anterior implica que el memorial de casación no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado, que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

12. Es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios casacionales propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14. Tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*, como el caso de la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patricia Elisa Bautista Peña, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00077, de fecha 5 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0271

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Domingo Cabrera Quezada.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Guerrero Díaz y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón.
Recurrida:	Vanessa Jiménez Ortega.
Abogada:	Dra. Laura Acosta Lora.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Cabrera Quezada, contra la sentencia núm. 20147335, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Guerrero Díaz y Mercedes Arelis Castillo Calderón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0025466-4 y 001-0691883-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres esq. calle Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, apto. D-1, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Domingo Cabrera Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089003-5, domiciliado en la calle Luis F. Thomen núm. 453, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173927-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Mañón núm. 25, edificio Profesional JM, *suite* 405, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Vanessa Jiménez Ortega, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192471-9, domiciliada y residente en la calle Andrés Aybar núm. 47, edificio Ray-Rub, apto. 4-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de noviembre 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, incoada por Pedro Domingo Cabrera Quezada contra Vanessa

Jiménez Ortega, en relación con el solar núm. 1-Ref.-10, manzana 3030, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 4005, de fecha 4 de diciembre de 2008, la cual, en esencia, acogió parcialmente las conclusiones de ambas partes, declaró buena y válida la solicitud de determinación de herederos y transferencia sucesoria sobre los bienes relictos por el finado José Neftalí Montalvo Goris, declaró a Vladimir Montalvo Segura como único heredero, ordenó al registro de títulos la transferencia del inmueble objeto de litis a su favor y rechazó los demás aspectos de las conclusiones de las partes en litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por Pedro Domingo Cabrera Quezada y, de manera incidental y parcial, por Vanessa Jiménez Ortega, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20147335, de fecha 29 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma los Recursos de Apelación incoados en fechas 02 de marzo y 08 de julio de 2009 por el señor PEDRO DOMINGO CABRERA QUEZADA y la señora VANESSA JIMÉNEZ ORTEGA, respectivamente, vía sus respectivas abogadas, Dras. Josefina Juan Vda. Pichardo y Laura Acosta Lora, contra la Decisión No. 4005, dictada en fecha 04 de diciembre de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la Ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo los indicados Recursos de Apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Decisión No. 4005, dictada en fecha 04 de diciembre de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acompañada de las justificaciones aquí expuestas.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por la motivación expuesta.* **CUARTO:** *COMISIONA a Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de la presente Sentencia, a cargo de parte con interés (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Imprecisión, e insuficiencia

de motivos en la sentencia impugnada. **Tercer medio:** Violación a la ley (artículo 1599 del Código Civil dominicano). **Cuarto Medio:** Falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la decisión impugnada el tribunal *a quo* desnaturalizó la demanda, al no determinar la validez de los contratos de compraventa que envuelven el solar objeto de litis y fundamentar su decisión sobre la base de que el vendedor original, Vladimir Montalvo Segura, no fue puesto en causa de forma regular, indicando que no se le expusieron las pretensiones que se le pretenden oponer con relación al proceso, sin embargo, la citación fue realizada según ordenó el tribunal; que el tribunal dejó subsistir la cuestión litigiosa, por cuanto no es posible establecer la validez o nulidad de los actos de venta en cuestión, incurriendo con ello en imprecisión e insuficiencia de motivos y por tanto, en falta de base legal.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 19 de marzo de 2005, se suscribió un contrato de venta entre Vladimir Montalvo Segura, en calidad de vendedor y Pedro Domingo Cabrera Quezada, en calidad de comprador, en relación con el solar núm. 1-Ref-10, manzana 3030, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional; b) que, de igual forma, en fecha 14 de agosto 2006, Vladimir Montalvo Segura vendió el referido inmueble a Vanessa Jiménez Ortega, compradora; c) que Pedro Domingo Cabrera Quezada incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta de fecha 14 de agosto de 2006, contra

Vanessa Jiménez Ortega, alegando ser propietario del inmueble por haberlo adquirido primero y por habérsele entregado el certificado de título al formalizar la venta; mientras que Vanessa Jiménez Ortega, en el mismo proceso, solicitó la nulidad del acto de venta de fecha 19 de marzo de 2005, alegando que obtuvo certificación de estado jurídico del inmueble previo y posterior a comprar el solar, en la cual no figuraban cargas ni gravámenes y que, además, el vendedor le dijo que había extraviado el certificado de título y que, por lo que a fin de lograr la transferencia del inmueble a su nombre, pagó los impuestos sucesorios y de transferencia y pagó RD\$500,000.00, a María Teresa Goris, abuela del vendedor, quien ocupaba el inmueble; d) que, para conocer la litis, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 4005, de fecha 4 de diciembre de 2008, la cual determinó a Vladimir Montalvo Segura como único heredero del finado José Neftalí Montalvo Goris, ordenando la transferencia del derecho a su favor y rechazó la solicitud de nulidad de los contratos de ventas de fechas 19 de marzo de 2005 y 14 de agosto de 2006, sobre el fundamento de que la nulidad de contrato solo puede ser perseguida por quienes han sido partes en la convención y, en la especie, los solicitantes no fueron partes del acto que solicitan sea anulado; e) que no conformes con la decisión, Pedro Domingo Cabrera Quezada y Vanessa Jiménez Ortega interpusieron recursos de apelación parciales, autónomos y separados, solicitando la revocación de la sentencia impugnada en apelación con relación al aspecto de la nulidad de los contratos de venta, pero sin que fuera variado el aspecto relativo a la determinación de herederos acogida por el tribunal de primer grado; f) que los recursos fueron decididos por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación .

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[12] ...que, sin embargo, existe contradicción o reparo respecto del ordinal Quinto de la Sentencia recurrida en apelación; que mediante el referido ordinal, el Tribunal de primer grado rechaza las pretensiones de transferencia presentadas por ambas partes en el proceso, esencialmente en virtud de las siguientes justificaciones: “Que, a la vista de que ambas solicitudes se refieren a alegadas nulidades relativas que pudieran afectar los referidos Contratos, rechazamos las conclusiones de ambas partes en el sentido de que se declare la nulidad del Contrato que se le

contrapone (...), así como los demás pedimentos formulados por ambas partes instanciadas, los cuales dependían fundamentalmente de las peticiones de nulidad (...), esto así (porque) las nulidades relativas sólo pueden ser proseguidas por quienes han sido parte en el Contrato, y en este caso, los solicitantes de nulidad-demandante y demandado- no han sido parte del Acto que entienden que debe ser declarado nulo, situación que sería distinta si fuese el señor Montalvo Segura el solicitante de nulidad de alguno de los Actos; que el derecho de propiedad es de carácter fundamental, al tenor de las disposiciones del artículo 8, numeral 13 de la Constitución dominicana, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, entre otros instrumentos legales que forman parte del Derecho interno dominicano, y en ese sentido, la jurisdicción le adeuda una protección que rebasa los límites del interés privado que pudiera mediar en instancia como la especie". [13] Que agregamos a estas justificaciones el apego a los principios procesales conforme a las reglas de la lógica y en tutela del Debido Proceso consagrado en nuestra Constitución; que, teniendo los contratos fuerza de ley entre las partes que los suscriben, es inadecuado pensar que se proceda a la invalidación de algún contrato si no resulta puesta en causa la otra parte suscribiente o sus representantes legales, pues la Ley conlleva derechos y obligaciones; que, en ese sentido, este Tribunal, en aras de una sana administración de justicia, dispuso en dos ocasiones la Reapertura de Debates, a los fines de que se pusiera en causa a toda parte a la cual se le fuera a oponer las pretensiones envueltas en el presente proceso, específicamente el titular de derecho, y alegado vendedor del inmueble, señor VLADIMIR MONTALVO SEGURA; que posteriormente el referido señor fue citado a domicilio desconocido, mediante Acto No. 2029/14, instrumentado en fecha 16 de julio de 2014 por Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que compareciera a la audiencia de fecha 05 de noviembre de 2014; que, no obstante, ello no regulariza su puesta en causa, toda vez que en el indicado acto no se le exponen las pretensiones que se le pretenden oponer con relación a este proceso. [14] Que, en virtud de lo antes expuesto, no habiendo sido puesto en causa el señor VLADIMIR MONTALVO SEGURA, común denominador en los actos atacados, resulta improcedente cualquier pedimento en justicia que impida, limite, menoscabe o extinga su

derecho; que, de igual forma, debe rechazarse toda pretensión que pudiera crear obligación o perjuicio contra quien no ha sido legítimamente puesto en causa” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que Vladimir Montalvo Segura, común vendedor en los contratos cuya nulidad se solicita, no fue puesto en causa válidamente para comparecer a audiencia y poder defender sus derechos, ya que en el acto de notificación no constan las pretensiones que se le pretenden oponer con relación al proceso.

13. Al respecto, está Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido sentencia pacífica, en el sentido que *no resulta suficiente que una persona moral o física sea citada a una audiencia para que la misma forme parte de un proceso y esté en capacidad de defenderse válidamente, sino que es necesario en nuestro ordenamiento jurídico, que esta sea puesta en causa previamente por una instancia suficientemente motivada, de tal manera que no deje dudas que el demandado y hoy recurrido pueda estar en condiciones de ejercer con facilidad su legítimo derecho a la defensa, en consonancia con la facultad que le otorga el artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo que no se logra con una simple citación o llamamiento a audiencia como ha ocurrido en este caso; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, puesto que no es posible admitir como parte en un proceso, mediante una simple citación a audiencia, sin verificar que previamente se ha cumplido con las reglas procedimentales tendentes a salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a todo justiciable.*

14. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal obró correctamente al establecer que no se realizó el procedimiento de ley adecuado para poner a Vladimir Montalvo Segura en condiciones de responder a la demanda y al recurso de apelación, mediante los cuales se procura la nulidad de los actos de venta por él suscritos.

15. En ese tenor, resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente en relación con la regularidad de la citación, puesto que uno de los propósitos esenciales de una notificación *es asegurar el derecho de defensa de la contraparte*; lo que el tribunal determinó no fue cumplido en el caso.

16. En iguales términos, el tribunal *a quo* estableció que la irregularidad procesal en la puesta en causa del titular del derecho, alegado vendedor en los actos de venta cuya nulidad se procura, Vladimir Montalvo Segura, impedía la invalidación de los referidos contratos, por cuanto iba en contra de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

17. La nulidad de las operaciones suscritas por el alegado vendedor, sin darle la oportunidad de presentar sus medios de defensa, violentaría el derecho de contradecir, el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes en litis, por cuanto, como vigilante de las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y de las normas elementales de procedimiento, el tribunal *a quo* no podía decretar la invalidez de las operaciones de una parte que no pudo contradecir las pretensiones perseguidas en una demanda, puesto que con ello conculcaban derechos fundamentales de una parte que debió ser llamada a juicio.

18. A tales efectos, procedía el rechazo de la demanda y de los recursos de apelación interpuestos, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, sin que al hacerlo haya cometido los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados.

19. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

En efecto. Honorables Magistrados, ese texto legal dispone que: “La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”. Sucediendo en la especie que el taimado VENDEDOR, VLADIMIR MONTALVO SEGURA, a sabiendas de que le había vendido, en primer término, al exponente PEDRO DOMINGO CABRERA QUEZADA (y a quien le había entregado el original del CERTIFICADO DE TÍTULO de propiedad para los fines de la transferencia correspondiente), el inmueble precedentemente descrito, procede a venderlo ulteriormente a la segunda adquirente, señora VANESSA JIMÉNEZ ORTEGA. Es por eso que el exponente demanda ante la Jurisdicción competente (la JURISDICCION INMOBILIARIA), la NULIDAD del SEGUNDO acto de VENTA (el concertado entre el doloso vendedor, doloso en cuanto ai segundo acto de venta) suscrito por él, de mala fe, con la segunda compradora, VANESSA JIMENEZ ORTEGA, y demanda, a la vez, al Tribunal apoderado, que declare la validez del primer acto de venta con todas sus

consecuencias legales, al amparo del citado texto legal, y ordene al REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, la transferencia del derecho de propiedad en favor de! exponente, previo pago de los impuestos correspondientes. Y también se transgredieron las disposiciones del Artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República que establece que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e Intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectivo, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena Igualdad y con respeto al derecho de defensa.” Al no disponer esa petición del exponente, el TRIBUNAL A QUO, incurrió en la violación del mencionado texto legal (sic).

20. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo contenido en su tercer medio de casación, a enunciar aspectos generales de alegados vicios y a transcribir textos legales y principios constitucionales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a la que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido un principio o un texto legal.

21. En este caso el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibles el medio de casación examinado.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo Cabrera Quezada, contra la sentencia núm. 20147335, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Acosta Lora, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0272

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Procesadora de Alimentos Prodal, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
Recurridos:	Luis Esteban Placencia Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Yon Rober Reynoso Romero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Procesadora de Alimentos Prodal, SA., contra la sentencia núm. 2018-0240, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Soto Abogados”, ubicado en la Calle “C”, (El Cayao), núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Procesadora de Alimentos Prodal, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República, RNC 1-01-00095-3, con domicilio en la carretera Cotuí-Pimentel núm. 70, distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, representada por Luis Viyella Caolo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419535-7, domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 60, esq. calle Central, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0021759-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 183, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogado constituido de Luis Esteban Placencia Martínez, Juana Francisca Jiménez Castro de Liste, Ramón Colón Rodríguez, Antonio Díaz Colón, Gabriel Díaz del Orbe, Eulogio Díaz del Orbe, Daniel Díaz Colón y Margarita Santos Díaz, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0017548-2, 049-0013302-8, 049-0053900-0, 049-0012222-9, 049-0012707-9, 049-0012220-3, 049-0012179-1 y 049-0060911-8, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la avenida Las Palmas esq. calle Respaldo 4, plaza Juan Carlos, local 2, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución contentiva de determinación de herederos, cancelación de certificados de títulos y nulidad de procedimiento de subdivisión y de los certificados de títulos resultantes, incoada por la compañía Procesadora de Alimentos Prodal, SA., contra Luis Esteban Placencia Martínez, Juana Francisca Jiménez Castro de Liste, Ramón Colón Rodríguez, Antonio Díaz Colón, Gabriel Díaz del Orbe, Eulogio Díaz del Orbe, Daniel Díaz Colón y Margarita Santos Díaz, en relación con la Parcela núm. 92-A, Distrito Catastral 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2018-0015, de fecha 22 de enero de 2018, la cual rechazó la demanda, ordenando al registro de títulos de Cotuí mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título núm. 0400016455, emitido a favor Luis Esteban Placencia Martínez, Daniel Díaz Colón, Antonio Díaz Colón, Eulogio Díaz del Orbe, Gabriel Díaz del Orbe, Juana Francisca Jiménez Castro, Ramón Colon Rodríguez y Margarita Santos Díaz.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Procesadora de Alimentos Prodal, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0240, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PROCESADORA DE ALIMENTOS PRODAL, S.A., debidamente representada por su presidente SR. LUIS D. VIYELLA*

CAOLO, vía sus abogados LICDOS. MIGUEL A. MEDINA Y ESTHER I. RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 2018/0015 de fecha 22 de enero del 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en relación con las parcelas Núm. 92 y 92-A, del Distrito Catastral Núm. 3, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, entidad comercial PROCESADORA DE ALIMENTOS PRODAL, S.A., a través de sus abogados, en la audiencia celebrada en fecha 20 de septiembre del 2018, por las razones dadas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida SRES. LUIS ESTEBAN PLACENCIA MARTÍNEZ, DANIEL DÍAZ COLÓN, ANTONIO DÍAZ COLÓN, EULOGIO DÍAZ DEL ORBE, GABRIEL DÍAZ DEL ORBE, JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO, RAMÓN COLÓN RODRÍGUEZ Y MARGARITA SANTOS DÍAZ, vía su abogado en la indicada audiencia, por los motivos dados. **CUARTO:** Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, la entidad comercial PROCESADORA DE ALIMENTOS PRODAL, S.A., ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. YON ROBERT REYNOSO ROMERO y NELSON GABRIEL DÍAZ CÁCERES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su ejecución y radiar la nota cautelar que generara este proceso. **SEXTO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 2018/0015 de fecha 22 de enero del 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ordinal de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en relación con las parcelas Núms. 92 y 92-A, del Distrito Catastral Núm. 3, la cual en su parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza ja demanda en Litis sobre derecho Registradas (en nulidad de la resolución No. 2017-0005 contentiva de determinación de herederos, cancelación, de los certificados de títulos y nulidad del procedimiento de subdivisión y de los certificados de títulos resultantes), incoada parda Procesadora de Alimentos Prodal S.A, debidamente representada por su presidente señor Luis D. Viyella Caolo por conducto de sus abogados Licdo. Miguel A. Medina Liriano y Esther Rodríguez Padilla, en contra de los señores Luis Esteban Placencia Martínez, Daniel Díaz Colon, Antonio Díaz Colon, Eulogio Díaz del Orbe, Gabriel Díaz del Orbe, Juana Francisca Jiménez Castro, Ramón Colon Rodríguez y Margarita Santos Díaz, por los

motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada señores Luis Esteban Placencia Martínez Díaz Colon, Antonio Díaz Colon, Eulogio Díaz del Orbe, Gabriel Díaz del Orbe, Juana Francisca Jiménez Castro, Ramón Colon Rodríguez y Margarita Santos Díaz, por condeulo de, sus abogados Liados. Yon Robert Reynoso Romero y Nelson Gabriel Díaz Cáceres, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Condenara a parte demandante la Procesadora de Alimentos Prodal S.A. debidamente representada por su presidente señor Luis D. Viyella Caolo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yon Robert Reynoso Romero y Nelson Gabriel Díaz Cáceres quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Ordenar al Registro de Títulos, de Cotuí lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor Jurídico los certificados de títulos Núm. 04000016455 a favor de los señores Luis Esteban Placencia Martínez, Daniel Díaz Colon, Antonio Díaz Colon, Eulogio Díaz del Orbe, Gabriel Díaz del Orbe, Juana Francisca Jiménez Castro, Ramón Colon Rodríguez y Margarita Santos Díaz, Producto de la resolución No. 2017-0005. **Quinto:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia este a cargo de José Morales, y Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero medio:** Violación al artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, violación al derecho de defensa, al debido proceso y desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por insuficiencia de motivación. Violación a precedente del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y su derecho de defensa, así como las disposiciones del artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y el tercer párrafo del artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que descartó y no ponderó el informe técnico elaborado por el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya, sustentado en que no cumplió con los principios de contradicción y legalidad, sin embargo, el informe fue depositado en la audiencia de presentación de pruebas y en cumplimiento del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 61 de su reglamento de aplicación, además de que tenía una importancia capital para la solución del caso, puesto que establecía catastralmente la partición que acordaron ambas sucesiones y que dispuso el tribunal de tierras; que el tribunal no ponderó la resolución del primero de agosto de 1960, donde se reconoce el derecho de propiedad de los sucesores de Bernardo Jiménez, Pedro Díaz y Manuela Jiménez y que establece que la parte dentro de la Parcela núm. 92 que corresponde a los sucesores de Bernardo Jiménez, es la que se encuentra al lado de la carretera y colinda con la Parcela núm. 99, Distrito Catastral 3, razón por la cual la porción de los sucesores de Bernardo Jiménez es mayor a la que les fue reconocida.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante decreto de registro núm. 61-2691, emitido por el Tribunal Superior de Tierra, en virtud de la decisión de fecha 23 de febrero de 1959, fue adjudicada a los sucesores de Bernardo Jiménez, Pedro Díaz y Manuela Jiménez, el derecho de propiedad sobre la Parcela 92, Distrito Catastral 3, municipio Cotuí, con una superficie de 35,154 metros cuadrados; b) que posteriormente, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de septiembre de 1964, fueron aprobados los trabajos de subdivisión sobre una parte de la parcela, resultando la Parcela núm. 92-A, con una superficie de 29,809 metros cuadrados, declarando como propietarios a los sucesores de Bernardo Jiménez, señores Julián, Juan, Francisco

Manuel de Jesús, Bienvenida Jiménez y Paredes y los sucesores de Pedro Díaz y Manuela Jiménez, produciéndose transferencias parciales sobre los derechos de estos últimos a favor de diferentes personas; c) que mediante resolución de fecha 5 de enero de 2017, el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí determinó los herederos de Pedro Díaz y Manuela Jiménez, ordenando la transferencia en una proporción de un 48.9% a favor de Luis Esteban Placencia Martínez; 25.7% a favor de Margarita Santos Díaz; 2.9% a favor de Ramón Colón Rodríguez; 17.3% a favor de Daniel Díaz Colón, Antonio Díaz Colón, Eulogio Díaz del Orbe y Gabriel Díaz del Orbe; d) que la entidad comercial Procesadora de Alimentos Prodal, SA., incoó una litis sobre derechos registrados contra Luis Esteban Placencia Martínez, Juana Francisca Jiménez Castro de Liste, Ramón Colón Rodríguez, Antonio Díaz Colón, Gabriel Díaz del Orbe, Eulogio Díaz del Orbe, Daniel Díaz Colón y Margarita Santos Díaz, procurando la nulidad de la resolución núm. 2017-0005, sustentada en que era propietaria de los terrenos, al adquirirlos de los sucesores de Bernardo Jiménez y que al tratar de deslindar su porción de terreno, descubrió que esta había sido previamente deslindada por la parte hoy recurrida; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2018-0015, de fecha 22 de enero de 2018, que rechazó la demanda; f) que, no conforme con la decisión, la entidad comercial Procesadora de Alimentos Prodal, SA., interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0240, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9.- En adición a lo descrito precedentemente, es de provecho hacer constar que de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente como elementos de convicción, hemos podido comprobar que los SRES. LUIS ESTEBAN PLACENCIA MARTÍNEZ y COMPARTES, conforme a adquisiciones que hicieron por diversos actos de ventas, así como por derechos relictos, apoderaron el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, a fin de que determinara herederos y ordenara transferencia de derechos, emitiendo dicho órgano Resolución en fecha 5 de enero del 2017, marcada con el Núm. 2017-0005, que luego dichos adquirentes apoderaron al agrimensor RAFAEL ABREU JIMÉNEZ, para que realizara trabajos técnicos en sus derechos consistentes en DESLINDE y SUBDIVISIÓN,

dentro del ámbito de la parcela Núm. 92-A, del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, técnico que hizo los aprestos administrativos de lugar por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastral Departamento Noreste, resultando autorizado por esta para dichas labores técnicas, consumando los trabajos de campo correspondientes en fecha 13 de marzo del 2017, presentándose al lugar el agrimensor SÓCRATES ARIEL RODRÍGUEZ MOYA, apoderado de la apelante, PROCESADORA DE ALIMENTOS (PRODAL) S.A., manifestando que se oponía a dichos trabajos alegando haber medido por autorización de la Dirección Regional de mensuras, a favor de dicha entidad, siendo controvertido que esos terrenos donde el agrimensor Abreu Jiménez, realizo los trabajos nunca han pertenecido a dicha empresa, ni tampoco ha tenido ocupación alguna, por el contrario los SRES. PEDRO DÍAZ, MANUELA JIMÉNEZ y SUS SUCS. SRES. DANIEL DÍAZ COLÓN Y COMPARTES, lo han ocupado de manera ininterrumpida, pacífica y a título de propietarios, por más de 88 años, situación que puede aseverarse además por los certificados de títulos expedidos a los SRES. PEDRO DÍAZ y MANUELA JIMÉNEZ. 10.- Por otra parte, se deduce la existencia de dualidad de deslinde en los mismos terrenos, ya que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, autorizo a ambos agrimensores RAFAEL ABREU JIMÉNEZ y SÓCRATES ARIEL RODRÍGUEZ MOYA, afectando los derechos adquiridos por los SRES. DANIEL DÍAZ COLÓN, ANTONIO DÍAZ COLÓN, GABRIEL DÍAZ DEL ORBE, EULOGIO DÍAZ DEL ORBE, LUIS ESTEBAN PLACENCIA MARTÍNEZ, JUANA FRANCISCA JIMÉNEZ CASTRO DE LISTE, RAMÓN COLÓN RODRÍGUEZ y MARGARITA SANTOS DÍAZ, lo que sin lugar a dudas demuestra que existe copropiedad, con la tangencial diferencia de que la parte recurrente, PRODAL, S.A., no tiene ocupación de lo que pretende individualizar, de conformidad con el informe de levantamiento parcelario efectuado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, y está claramente definida los límites de su ocupación actual, e inclusive encontrándose cercada. 11.- Por último en relación al informe técnico depositado por el agrimensor SÓCRATES ARIEL RODRÍGUEZ MOYA, en fecha 10 de julio del 2018 en suma a la acción recursiva, contentivo de diagnóstico catastral realizado en la parcela 92-A, del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, sustentando en el párrafo III, del artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sin hacer juicio de los resultados que

arroja el mismo, si bien es cierto lo que establece el texto reglamentario citado, no menos cierto es, que una vez se está ventilando un proceso de corte litigioso, las partes deben obtener todos los medios probatorios al crisol e intermediación del órgano arbitral conjugado por el principio de contradicción y el principio de legalidad, Cuando hablamos del principio de legalidad de la prueba estamos significando que para que la prueba se incorpore al proceso y para que por lo mismo sea valorada dentro del proceso, debe cumplir con los requisitos legales, es decir, ha de estar debida no sólo a las ritualidades establecidas en la ley procedimental sino que además, debe cumplir con algunos requisitos de derecho sustancial: no únicamente la mecánica procesal. La prueba ha de ser aducida, admitida o tramitada en el proceso con el cumplimiento de los requisitos legales. El cumplimiento de esos requisitos legales afecta no solamente la validez, sino la eficiencia de la prueba, razones por las cuales no procede su valoración ni mucho menos afianzarnos en ella para decidir, quedando totalmente descartada..." (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces para la depuración de la prueba, estableció que no procedía la valoración del informe presentado por el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya, puesto que no cumplía con los requisitos legales para su valoración, por lo cual, el ejercicio de esa potestad no constituye una desnaturalización de los hechos ni ninguna de las violaciones que erróneamente alega el hoy recurrente, puesto que *los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.*

14. En ese contexto, el tribunal *a quo* estableció que, si bien existe copropiedad entre las partes en litis, la parte hoy recurrida ha tenido una ocupación de los terrenos de manera ininterrumpida, pacífica y a título de propietaria por más de 88 años, lo cual se confirma por los certificados de títulos expedidos a nombre de sus causantes Pedro Díaz y Manuela Jiménez; que, de conformidad con el informe efectuado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la parte hoy recurrente no tiene ocupación de la porción de terreno que pretende individualizar.

15. Lo anterior pone de manifiesto, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

16. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la base de las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, valiéndose, entre otros, del historial del inmueble de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Registro de Títulos de Cotuí, de las copias de las constancias anotadas depositadas y del informe técnico elaborado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, esta última, una prueba de vital importancia para determinar los linderos y ocupación de las partes en litis, por cuanto ha sido establecido, que *la medida de inspección ordenada por dicho organismo, es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*.

17. Por tales razones, resultan infundados los agravios casacionales presentados por la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, contestando los hechos controvertidos por las partes en litis, determinando así la regularidad del derecho registrado a favor de la parte hoy recurrida y la ocupación física que ostenta dentro del ámbito de la parcela objeto de litis; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación de motivar, ya que adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, pero no dio sus propios motivos, lo que entraña una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

19. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, dando además motivaciones propias, por lo que se hace necesario, por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia de primer grado.

20. En ese sentido, en sus motivaciones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí estableció que por los documentos aportados en la instrucción del proceso se comprueba que los derechos registrados a favor de la parte hoy recurrida se produjeron mediante resolución de fecha 5 de enero de 2017, al ser determinados como herederos de Pedro Díaz y Manuela Jiménez, derechos sobre los cuales tienen ocupación; que la parte hoy recurrente no demostró la alegada alteración o el error cometido por el Registro de Títulos de Cotuí, en relación con el derecho consignado en el certificado de título a favor de la parte hoy recurrida, puesto que según prescribe el artículo 142 del Reglamento General de Registro de Títulos, las informaciones contenidas en los certificados de título y en las certificaciones se presumen exactas hasta prueba en contrario.

21. De lo anteriormente expuesto, además de los motivaciones propias dadas por el tribunal *a quo* en su sentencia, se verifica que el motivo esencial para el rechazo del recurso de apelación y de la demanda incoada por la parte hoy recurrente, es que no fue demostrada la irregularidad del derecho registrado a favor de la parte hoy recurrida ni que la parte hoy recurrente ocupe la porción de terreno cuya nulidad procura y sobre las cual pretende realizar un deslinde.

22. Así las cosas, como en la especie, cuando el tribunal que conoce un recurso sobre una decisión de un tribunal inferior que ha examinado los hechos y documentos, sin desnaturalizarlos, puede, *puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para la solución del asunto.*

23. Por tal razón, la crítica a la sentencia impugnada carece de fundamento, pues los motivos adoptados por el tribunal *a quo*, además de sus motivos propios, han sido el resultado de una exhaustiva ponderación de los hechos y documentos presentados al debate en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles y la ocupación por parte de sus titulares, por lo que hizo una correcta apreciación de los hechos establecidos

y una justa aplicación de la ley; razón por la cual el medio de casación examinado es desestimado.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Procesadora de Alimentos Prodal, SA., contra la sentencia núm. 2018-0240, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Yon Rober Reynoso Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0273

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación Turísticas Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar).
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez.
Abogados:	Licda. María Altagracia Ortiz Martínez y Lic. Leonardo Natanel Marcano de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Corporación Turísticas Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), contra la sentencia núm.

202100077, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle Quinta núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 99, torre Bello Horizonte, apto. 1-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente-tesorero, Francisco A. Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Altagracia Ortiz Martínez y Leonardo Natanel Marcano de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0013462-2 y 001-1355898-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, edificio Plaza Francesa, segundo nivel, local 212-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Javier Peña Castro, dominico-español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1794193-0 y Luisa Maribel Flech Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009865-4, domiciliados en la calle Flérida de Nolasco, residencial Gisela III, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez, contra la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), con relación a la designación catastral núm. 405387454167, unidad funcional núm. 3-14, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900309, de fecha 23 de agosto de 2019, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, homologó el contrato de venta de fecha 10 de octubre de 2012, suscrito entre Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA., vendedora y Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez, compradores, ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís transferir el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis a favor de Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100077, de fecha 22 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A., (COTUICAR), mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre del año 2020, contra la*

sentencia núm. 201900309, dictada en fecha 23 de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Altagracia Ortiz Martínez y Leonardo Natanel Marcano de la Rosa, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, peor aplicación del derecho. Rebelión contra el criterio de la jurisprudencia en relación con la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Violación a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documento debatido en el plenario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, puesto que el tribunal *a quo*, desconociendo criterios jurisprudenciales e incurriendo en una interpretación errónea del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte hoy recurrente, lo que constituye una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante contrato de venta de fecha 10 de octubre de 2012, la entidad comercial Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar) vendió a Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez, la unidad funcional 3-14, identificada como 405387454167, matrícula núm. 2100011156, condominio Marbella, en el municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; b) que ante la imposibilidad de ejecutar la transferencia del inmueble a su favor, Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez incoaron una litis sobre derechos registrados, alegando que la vendedora no ha cumplido con la obligación de entregar el acto definitivo de venta, el certificado de título y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) que mediante sentencia núm. 201900309, de fecha 23 de agosto de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís acogió la litis, ordenando la ejecución del contrato de fecha 10 de octubre de 2012 y la transferencia del derecho a favor de Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez; d) que no conforme con la decisión, la entidad Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA., interpuso recurso de casación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la incompetencia planteada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 13. Que el recurrente plantea la revocación de la sentencia recurrida, solicitando para ello que se declare la incompetencia, en razón de la materia, del tribunal de tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ya que el mismo es materia de la jurisdicción Civil, y que en consecuencia se decline el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por ser la jurisdicción y tribunal competente; que se declare inadmisibles dicha demandada, en razón de que en la misma se trata de un asunto que es materia de la jurisdicción civil; que se declare inadmisibles dicha demanda, ya que a la parte demandante se le hizo entrega de los documentos al momento del afirma del contrato definitivo de compraventa de inmueble de fecha 10 de octubre del año 2012, tal como consta en

dicho contrato, por lo cual otorgó total recibo de descargo de cualquier tipo de responsabilidad a la vendedora, la cual no ha cometido ninguna violación contractual y por tanto ninguna falta generadora de alegados daños y perjuicios que tenga la obligación de reparar. 14. Que en ese sentido, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, nos encontramos apoderados de una demanda en ejecución de contrato definitivo de compraventa de inmueble de fecha 10 del mes de octubre del año 2012, intervenido entre la Corporación Turística Ibero- Caribeña, S.A., (COTUI-CAR) y los señores Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez relativo al inmueble identificado con la matrícula núm. 2100011156, del condominio Marbella, ubicado en los Llanos San Pedro de Macorís. 15. Que el artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario es claro al establecer que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos señalados en la presente ley. Que los tribunales de tierras para retener su competencia toman como parámetro que las pretensiones sometidas a su escrutinio tiendan a afectar derechos registrados o a promover el registro de los mismos. Que como en la especie, las pretensiones a las cuales se contraen la demanda inicial, son, la ejecución del referido acto de venta y la transferencia que se deriva del mismo, constituye una verdadera litis al tratarse de un inmueble registrado, tal y como fue establecido por el juez de primer grado...” (sic).

13. Para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que la demanda incoada trataba sobre la ejecución de un acto de venta de inmueble registrado y la transferencia del derecho de propiedad a favor de la parte hoy recurrida, lo que determina la competencia del tribunal tierras para conocer y decidir la litis, todo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

14. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*; por cuanto, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que se procura el reconocimiento de

un derecho registrado, mediante la ejecución de un contrato de venta y la posterior transferencia del derecho de propiedad.

15. En ese tenor, al comprobarse la existencia de un derecho registrado y la solicitud de transferencia de su titular, fundamentado en un contrato de venta en relación con el inmueble cuya ejecución se solicita, la litis surgida en relación con ese derecho es de la competencia exclusiva de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que no puede constituir una violación a los principios de igualdad o seguridad jurídica, que el tribunal *a quo* rechazara la excepción de incompetencia promovida por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, en razón de que el asunto es competencia de la jurisdicción civil y sobre el medio de inadmisión sustentado en que a la parte demandante le fueron entregados los documentos relativos a la venta, por lo cual firmó recibo de descargo a favor de la parte hoy recurrente ante cualquier tipo de responsabilidad, lo que comprueba que no se cometió violación contractual ni daños y perjuicios a la parte hoy recurrida.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...16. Que con motivo de la solicitud de inadmisibilidad de dicha demanda en razón de que a la parte demandante se le entregaron los documentos al momento de la firma del contrato, por lo cual procede otorgó recibo de descargo de cualquier tipo de responsabilidad a la vendedora; al respecto y contrario a este punto de discusión, cabe mencionar el acto núm. 938/2018, de fecha 5 de septiembre del año 2018, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de los señores Luisa Maribel Flech Sánchez a la Corporación Turística Ibero- Caribeña, S.A., contenido de intimación y puesta en mora a fin de que en el plazo de un día franco proceda a entregar el contrato definitivo de compraventa; el original del certificado de título que ampara la unidad funcional 3-14, identificada como 405387454167, matrícula núm. 2100011156, del condominio Marbella, ubicado en Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís y

el original de la certificación IPI emitida por la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al inmueble señalado anteriormente, sin embargo, la recurrente no ha probado la entrega de los documentos a la parte recurrida; que conforme prescribe el artículo 1315 del Código Civil, aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; de manera que, al demandante le corresponde probar los hechos que alega y que son fundamento de sus pretensiones, razón por la cual, procede rechazar este parte de las conclusiones del recurrente..." (sic).

18. Al examinar la sentencia impugnada en relación con el medio de inadmisión relativo a que la litis incoada es de la competencia del tribunal civil, se advierte, que el tribunal *a quo* lo rechazó de manera implícita al rechazar la excepción de incompetencia, al comprobar que en la especie se trata de una litis cuyo conocimiento y fallo compete al tribunal de tierras, por cuanto se procura afectar derechos registrados o promover su registro, lo que en virtud del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario entra en la esfera jurisdiccional del tribunal de tierras.

19. En cuanto al aspecto del medio relativo a la omisión de estatuir en relación con que la inadmisión sustentada en que la parte hoy recurrente entregó todos los documentos al momento de la firma del contrato de venta, vale dejar sentado que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento, al determinar que en el expediente reposa el acto núm. 938/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte hoy recurrida, contentivo de intimación y puesta en mora a la parte hoy recurrente, para que en el plazo de un (1) día franco haga entrega del original del certificado de título del inmueble identificado como 405387454167, matrícula núm. 2100011156 y el original de la certificación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI); que la parte hoy recurrente no probó haber entregado los documentos requeridos por la parte hoy recurrida, lo que era su deber.

20. Lo anteriormente expuesto revela, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* contestó todos los pedimentos a los que se refiere. El tribunal justificó su decisión, efectuando una relación detallada de los hechos, un examen de los medios de prueba y

una motivación adecuada con la decisión, dando motivos suficientes y pertinentes, que permitieron dar respuesta a los medios de inadmisión presentados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el contrato definitivo de compra de inmueble de fecha 12 de diciembre de 2011, en el cual la parte hoy recurrida otorgó total recibo de descargo ante cualquier tipo de responsabilidad, pues de haberlo hecho, hubiera declarado la inadmisibilidad o rechazado la demanda incoada, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen y carece de base legal.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...10. Que mediante contrato definitivo de compraventa, la Corporación Turística Ibero Caribeña, S.A. (COTUICAR), vendió a favor de los señores Francisco Javier Peña Castro y Luisa Maribel Flech Sánchez, el inmueble consistente en la unidad funcional 3-14, identificada como 405387454167, matrícula núm. 2100011156 del condominio Marbella, ubicado en Los Llanos, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.18 % y 2 votos en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-02-03-008, ubicado en el nivel 03 del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 120 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades” (sic).

23. Previo a ponderar el agravio casacional propuesto vale indicar, que en su recurso de casación la parte hoy recurrente se refiere al contrato definitivo de compraventa de inmueble de fecha 12 de diciembre de 2011, lo cual es incorrecto, puesto que en sus conclusiones por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en audiencia de fecha 10 de febrero de 2021, sus pedimentos son en relación con el contrato definitivo de compraventa de fecha 10 de octubre de 2012, que es el acto cuya ejecución solicitó la parte hoy recurrida mediante su demanda.

24. Una vez resuelto lo anterior, precisa establecer, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, muy especialmente el acto de compraventa suscrito por la parte hoy

recurrente a favor de la parte hoy recurrida, respecto del inmueble objeto de litis, motivo por el cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

25. Al verificar las incidencias procesales por ante la jurisdicción de fondo se comprueba, que en audiencia de presentación de pruebas de fecha 8 de agosto de 2020, la parte hoy recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia, a fin de que fuera ordenada la comparecencia personal de la parte hoy recurrida y esta recibiera “el certificado de título y demás documentos”; a lo que la parte hoy recurrida respondió, que no lo recibía “en razón de que la parte recurrente no ha entregado las radiaciones correspondientes”. De igual manera, en audiencia de conclusiones al fondo de fecha 10 de febrero de 2021, la parte hoy recurrente solicitó levantar acta de que la parte hoy recurrida se negaba a recibir el certificado de título.

26. De lo anterior se comprueba, que el tribunal *a quo* obró correctamente, al indicar que la parte hoy recurrente no probó haber entregado los documentos necesarios para proceder con la transferencia del derecho a favor de la parte hoy recurrida. Al estar apoderado de la solicitud de ejecución del contrato de fecha 10 de febrero de 2021, el tribunal *a quo* comprobó que este reunía los requisitos para servir de fundamento para la mutación del titular del inmueble, motivos por los cuales rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia impugnada en apelación, sin que al hacerlo incurriera en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual se desestima el medio de casación analizado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

28. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la Corporación Turística Ibero-Caribeña, SA. (Cotuicar), contra la sentencia núm. 202100077, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Altgracia Ortiz Martínez y Leonardo Natanel Marcano de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0274

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Recurrida:	Isabel Maura Galván de Lane.
Abogado:	Lic. Héctor Lirio Galván Galván Conde.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00039, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter (continuadores jurídicos del señor Marcos Antonio Reyes Mora), dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063290-0, 001-1890520-7, 001-1837126-9 y 402-1464388-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor Lirio Galván Galván Conde, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0000647-8, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, apto. A2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Isabel Maura Galván de Lane, dominicana, provista de la cédula de identidad núm. 001-0100756-5, domiciliada y residente en la calle El Embajador núm. 9 (parte atrás), apto. A, comunidad Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca convencional, incoada por Marcos Antonio Reyes Mora contra Isabel Maura Galván de Lane, en relación con los inmuebles descritos como: Apartamento núm. A, edificio núm. 9, proyecto El Embajador II, construido dentro del ámbito de la parcela 122-B-REF-1, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, con un área de construcción de 227.39 mts² y parcela núm. 400401012744, con una superficie de 1,200.00 mts², ubicada en el Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00153, de fecha 27 de noviembre de 2019, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00039, de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por Yvelisse Inmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter, respectivamente, mediante instancia introductiva de fecha 06 de octubre de 2020, en contra de la sentencia núm. 1269-2019-S-00153 dictada, en fecha 27 de noviembre de 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, decidió en tomo a la demanda original en inscripción de hipoteca convencional lanzada por Marcos Antonio Reyes Mora, en contra de la parte hoy recurrida, Isabel Maura Galván de Lane; esto así, atendiendo a las explicaciones de corte procesal desarrolladas en los considerandos de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, realizar el desglose de los documentos depositados en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con

motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Vulneración a una Tutela Judicial Efectiva, Violación al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa. Así como la No Ponderación de la Pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados en el expediente que justifican su calidad e interés para actuar en el actual proceso y que demuestran que son continuadores jurídicos del finado Marcos Antonio Reyes Mora, acreedor inscrito sobre los inmuebles objeto de litis; que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al indicar que no fue depositada prueba que certifique la muerte de Marcos Antonio Reyes Mora, ni que los recurrentes sean sus sucesores, lo cual es falso, puesto que su muerte era de conocimiento público, ya que fue publicado en periódicos y noticias de circulación nacional y ser un hecho que por su veracidad no fue controvertido entre las partes en litis, además de que se encontraban depositadas en el expediente el acta de defunción que comprueba el fallecimiento y las actas de nacimiento que certifican la calidad e interés de los recurrentes, por lo que al decretar de oficio la falta de calidad e interés, cercenó criterios jurisprudenciales, pues el tribunal debe tutelar y dar respuesta a toda persona que tenga un interés legítimo sobre una inscripción registrada, como en la especie.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Marcos Antonio Reyes Mora incoó una litis sobre derechos registrados, sustentada sobre una alegada deuda contraída por Isabel Maura Galván de Lane a su favor, con la cual procuraba la ejecución de los contratos de fecha 20 de diciembre de 2009, por la suma de RD\$2,040,000.00 y la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, denominado apartamento núm. A, edificio núm. 9, proyecto El Embajador II, construido dentro del ámbito de la parcela 122-B-REF-I, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; y de fecha 10 de noviembre de 2011, por la suma de RD\$2,150,000.00 y la inscripción de una hipoteca convencional sobre el inmueble dado en garantía, denominada parcela núm. 400401012744, ubicada en el Distrito Nacional; b) que la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la demanda incoada, mediante la sentencia núm. 1269-2019-S-00153, de fecha 27 de noviembre de 2019; c) que Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter, en sus alegadas calidades de sucesores de Marcos Antonio Reyes Mora, interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00039, de fecha 28 de junio de 2021, la cual declaró inadmisibile el recurso, por falta de calidad e interés de los recurrentes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...3.- En cuanto a la forma, en ejercicio de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución, huelga precisar que, en el estado actual de nuestro ordenamiento procesal, solamente tienen calidad e interés jurídico para apelar las partes que hayan sido puestas en causa en primer grado. En la especie, los señores Yvelisse Inmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter alegan que han apelado en calidad de continuadores jurídico del señor Marcos Antonio Reyes Mora, quien figurara como acreedor en la transacción hipotecaria que sirve de causa al presente proceso. Sin embargo, no obra en el expediente ningún documento que, primero, dé cuenta del fallecimiento del referido señor Marcos Antonio Reyes Mora y, segundo, de que los aludidos recurrentes,

real y efectivamente, son continuadores jurídicos suyos, pues no obra actas de defunción, de nacimiento, ni nada que persuada en ese sentido. 4.- Según el artículo 79, párrafo II, de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, puede interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida. 5.- En efecto, sobre la calidad y el interés para apelar en el ordenamiento procesal dominicano, ha sido decidido que es inadmisibile el recurso de apelación intentado por una persona que no ha sido parte de la instancia en primer grado, independientemente de los motivos que sustenten el recurso (Sentencia SCJ, 3ra. Sala, núm. 22, del 16 de enero de 2013, B.J. núm. 1226). Como se ha dicho, en el presente caso los recurrentes no han probado su condición de continuadores jurídicos del citado señor Marcos Antonio Reyes Mora, de lo cual derivaría su calidad e interés, en términos procesales. 6.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación, ha sido decidido que la Corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso que se le somete. Asimismo, ha sido juzgado que, según el artículo 47 de la ley 834 de 1978, el cual rige supletoriamente en el proceso inmobiliario, una vez comprobada la falta de interés, el tribunal puede declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de la acción, en este caso la acción recursiva. 7.- Así las cosas, tratándose de recurrentes que han basado su interés en el presente caso en una condición de continuadores jurídicos del señor Marcos Antonio Reyes Mora, sin que hayan probado dicha condición y, como se ha dicho, siendo la falta de interés una situación que funda la procedencia de la inadmisibilidad, aun de oficio, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, sin necesidad de revisar el fondo de dicha acción recursiva, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

12. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó documentos que fueron depositados en ocasión del recurso de apelación, tales como el acta de defunción de Marcos Antonio Reyes Mora y las actas de nacimiento que certificaban su interés para actuar en el presente proceso, incurriendo en desnaturalización de los hechos, en violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

13. En la especie, al expresarse el tribunal *a quo* en la forma en que lo ha hecho, en el sentido de que no fue aportada la documentación que

permita comprobar el fallecimiento de Marcos Antonio Reyes Mora, ni el parentesco de él con los hoy recurrentes, esas consideraciones de los jueces del fondo constituyen una interpretación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, las cuales, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no se ha demostrado que hayan sido desnaturalizadas.

14. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *cuando se ha producido la muerte de un litigante antes o después de que se pronuncie el fallo del asunto, los sucesores de éste, en su calidad de continuadores jurídicos del mismo, pueden interponer el recurso ordinario o extraordinario correspondiente, si la decisión le es adversa... a condición de que quien alegando tal calidad de heredero del de-cujus, demuestre eficazmente la misma*; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su decisión, puesto que la parte hoy recurrente no demostró haber depositado los documentos que demuestren ser titular de la acción que persigue, como tampoco ha demostrado por ante esta Suprema Corte de Justicia que las actas de nacimiento, matrimonio y defunción a que se refiere, fueron depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto.

15. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario hacer la prueba del mismo, en la especie, el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrente no demostró el fallecimiento de quien alega detenta derechos registrables sobre los inmuebles objeto de litis ni ha depositado pruebas que demuestren su filiación con el titular de las acreencias cuya ejecución e inscripción persiguen, lo que implica una ausencia de interés procesal para accionar en el presente proceso y perseguir la inscripción de hipotecas sobre inmuebles en los cuales no han demostrado tener derechos registrables.

16. Ciertamente, *la acción en justicia está abierta a todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión*; sin embargo, para ejercitarla válidamente *es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como el interés legítimo, nato y actual*; lo cual no fue probado por la parte hoy recurrente, por tanto, al verificarse la ausencia de interés en el recurso de apelación examinado, condición indispensable para que una acción

pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se imponía declarar inadmisibile el recurso interpuesto, puesto que *una vez comprobada la falta de interés, el tribunal debe declarar, aun de oficio, la inadmisibilidada de la demanda*; sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios señalados por la parte hoy recurrente en su recurso de casación; razón por la cual procede desestimar su único medio de casación.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y, además, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yvelisse Ynmaculada Zaiter Monción, Marcos Antonio Reyes Zaiter, Ivelisse Inmaculada Reyes Zaiter y Rachel Natalie Reyes Zaiter, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00039, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Héctor Lirio Galván Galván Conde, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0275

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores González Reyes.
Abogado:	Lic. Mario E. del Valle Ramírez.
Recurrido:	Ciriaco Silverio García.
Abogados:	Dres. Marcelino Silverio Vásquez, Alvaro Antonio Reyes Sánchez y Cristóbal Matos Fernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Dolores González Reyes, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00034, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Mario E. del Valle Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179626-4, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 74 (altos), esq. avenida Venezuela, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Dolores González Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943364-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 10, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Marcelino Silverio Vásquez, Alvaro Antonio Reyes Sánchez y Cristóbal Matos Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0487325-2, 001-0843623-9 y 001-0937065-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paúl núm. 216, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ciriaco Silverio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683468-0, residente en Estados Unidos de Norteamérica y ocasionalmente en la calle Fernández de Navarrete núm. 277, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificados de títulos y de contratos de venta, incoada por Ciriaco Silverio García, contra José Dolores González Reyes, Winston Rafael Santana Fortuna, José Altagracia Jiménez Montás, Frank A. Antún Hernández y Tech Holdings, LTD., SA., con relación al Solar núm. 1, Manzana núm. 3838, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151276, de fecha 23 de marzo del 2015, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ciriaco Silverio García, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00034, de fecha 5 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ciriaco Silverio García, a través de sus abogados apoderados, Dres. Marcelino Silverio Vásquez, Pedro Ramírez Abad y Cristóbal Matos Fernández, contra la sentencia núm. 20151276, dictada en fecha 23 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y acoge la demanda en nulidad de certificado de título presentada por Ciriaco Silverio García, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, los documentos siguientes: a) Contrato de Venta suscrito en fecha 23 de septiembre de 2010 por Ciriaco Silverio García, en calidad de vendedor, y José Dolores González Reyes, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, notario público de los del número del Distrito Nacional. b) Contrato de Venta bajo firma privada de fecha 20 de abril del año 2012, suscrito entre José Dolores González Reyes y la entidad Tech Holdings LTD, S.A., representada por el señor Frank A. Antún Hernández, legalizadas las firmas por el Licdo. José de Jesús Bergés Martín, Notario Público de los del Número

del Distrito Nacional, inscrito el 03 de mayo del 2012. c) Contrato de venta entre Tech Holdings LTD, S.A. y Pro-Ingenieros, S.R.L., representada por los señores Winston Ramón Santana Fortuna y José Altagracia Jiménez Motas, de fecha 20 de agosto del año 2012, legalizadas las firmas por el Licdo. José De Jesús Bergés Martín, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, que proceda a realizar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR la matrícula núm. 3000051569 emitida a favor de la entidad Pro-Ingenieros, S.R.L., la cual se encuentra en el departamento de entrega del Registro de Títulos de Santo Domingo. b) DEVOLVER LA VIGENCIA al Certificado de Título núm. 93-1409 emitido en fecha 3 de marzo de 1993 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara los derechos de propiedad de Ciriaco Silverio García, sobre el Solar núm. 1, Manzana núm. 3838, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 400.16 metros cuadrados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, José Dolores González Reyes, Winston Rafael Santana Fortuna, José Altagracia Jiménez Montas, Frank A, Antún Hernández Y Tech Holdings, LTD, S.A., al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dres. Marcelino Silverio Vásquez, Dante Herminio Cuevas Pérez y Cristóbal Matos Fernández, por las razones indicadas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria, que una vez la presente decisión adquiera carácter definitivo, proceder a remitir una copia de la presente decisión por ante el Abogado del Estado del Distrito Nacional, conjuntamente con los documentos que conforman el presente expediente, a fin de que dicho órgano realice las investigaciones de lugar respecto al Certificado de Título núm. 93-1409, expedido .en fecha 3 de marzo de 1993 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional (dubitativo) con sello de cancelado producto de la transferencia realizada a favor de José Dolores González Reyes, así como también se proceda a la investigación de las personas involucradas en la falsificación de la firma del señor Ciriaco Silverio García, en el contrato de fecha 23 de septiembre de 2010, según argumentos dados en esta decisión, debiendo dejarse copia certificada de cada uno de éstos documentos. **SEXTO:** COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo a ponderar los medios de casación en que la parte hoy recurrente sustenta su recurso precisa indicar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida aduce haber producido conclusiones principales en relación con el “no recibo del recurso de casación; y la nulidad de acto procesal”; sin embargo, el examen del memorial de defensa comprueba, que no fue presentado ningún pedimento incidental por parte del hoy recurrido.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 1582, 1583, 1602 y 1603 del Código Civil, puesto que la venta es perfecta con el solo hecho de la voluntad de las partes en cuanto al precio y objeto, además nadie puede reclamar un terreno que ha sido vendido y enajenado, por lo tanto, salió del patrimonio y la venta fue realizada con anterioridad al proceso de saneamiento; que en la sentencia impugnada no se expresan los motivos ni las razones por las cuales el tribunal *a quo* se pronunció de manera particular y por tanto no se establece el valor de los medios de prueba aportados por la exponente.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que el

derecho de propiedad del Solar núm. 1, Manzana 3838, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, se encuentra inscrito a favor de la entidad comercial Pro-Ingenieros, SRL.; b) que Ciriaco Silverio García incoó una litis sobre derechos registrados, procurando, primero, la nulidad de los contratos de venta siguientes: 1) de fecha 23 de septiembre de 2010, que Ciriaco Silverio García suscribió a favor de José Dolores González Reyes; 2) de fecha 20 de abril de 2012, suscrito entre José Dolores González Reyes, vendedor, y la entidad comercial Tech Holding, LTD., SA., compradora; y 3) de fecha 20 de agosto de 2012, suscrito entre las entidades comercial Tech Holding, LTD., SA., vendedora y Pro-Ingenieros, SRL., compradora; y segundo, procurando la cancelación de los certificados de títulos a que dieron origen la ejecución de los referidos contratos y devolver la vigencia del certificado de título núm. 93-1409, inscrito a su favor; c) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151276, de fecha 23 de marzo de 2015, rechazó la demanda por falta de pruebas; d) no conforme con la decisión, Ciriaco Silverio García interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...f) El Inacif, en fecha 19 de septiembre del 2017, nos remitió el informe pericial de fecha 31 de agosto de ese mismo año, cuyos resultados refieren lo siguiente: “El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el contrato marcado como evidencia (A¹), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Ciriaco Silverio García. “... g) Según Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración de fecha 19 de julio del 2016, el señor Ciriaco Silverio García, salió desde Aeropuerto Las Américas hacia Panamá, en el vuelo No. 266 el día 23 de abril del año 2007. h) De acuerdo a la comunicación de fecha 04 de enero del 2013 suscrita por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Boston, dirigida al encargado del Departamento Consular, el embajador Julio Cesar Ramírez Segura, luego de haber verificado en su Sistema de expedición de pasaportes, confirma, que ciertamente dicha misión consular de Boston, emitió el Pasaporte No. BS0099926, a nombre de Ciriaco Silverio García. XIII. Del informe de análisis forense realizado por el Inacif, se desprende, la firma que figura

plasmada en el Contrato de Venta de Inmueble de fecha 23 de septiembre del 2010, cuyas firmas figuran legalizadas por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, no se corresponde a la firma y rasgo caligráficos del señor Ciriaco Silverio García, lo que analizado conjuntamente con el oficio emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 25 de enero del año 2013, la comunicación de la Dirección General de Migración de fecha 19 de julio del 2016, en conjunto a la comunicación de fecha 04 de enero del 2013 suscrita por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de Boston, indican que, en la fecha en que se hizo dicho contrato el señor Ciriaco Silverio García, ni siquiera se encontraba en el país. XIV. Que del párrafo anterior se puede afirmar sin lugar a equívocos, que el señor Ciriaco Silverio García, no fue quien procedió a firmar el contrato de venta que dio lugar a la transferencia del inmueble descrito como Solar No. 1 de la Manzana No. 3838 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 400.16 metros cuadrados, el cual tenía registrado a su nombre desde el 3 de marzo de 1993; siendo que, la firma plasmada en dicho contrato fue puestas por otra persona diferente a quien tenía la titularidad y podía disponer de la cosa” (sic).

13. De las motivaciones anteriormente transcritas se extrae, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinando que Ciriaco Silverio García no firmó el acto de venta de fecha 23 de septiembre de 2010, al no corresponder su firma con la plasmada en el documento, además de no encontrarse en el país para la fecha en que fue suscrito el referido contrato.

14. En esa tesitura, al comprobar la firma apócrifa de quien figura como parte vendedora en el acto de venta que originó el derecho de propiedad a favor de la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* ordenó su nulidad, pues constituye una irregularidad de fondo que vicia insubsanablemente dicho contrato, por cuanto fue el resultado de un documento en el que no se comprobó la voluntad del titular del inmueble de querer transferir el derecho de propiedad, lo que conlleva a la nulidad del viciado e irregular acto de venta.

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* comprobó que el titular del inmueble objeto de litis no consintió la transferencia del derecho, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente respecto

de que la venta fue perfecta o que el inmueble salió del patrimonio de la parte recurrida y no podía reclamarlo; o con relación al momento en que fue suscrito el referido contrato, puesto que la comprobación del carácter ficticio del contrato y la declaratoria de nulidad impone la posterior cancelación de las operaciones registrales por medio de las cuales fue transferido el inmueble fuera del patrimonio del titular.

16. De igual manera, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, lejos de verificar la diafanidad del proceso de transferencia del derecho, el tribunal *a quo* comprobó mediante la ponderación conjunta de los hechos y documentos depositados, la irregularidad del contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 2010, ya que no se verifica la voluntad de vender por parte de Ciriaco Silverio García.

17. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados*; lo que no curre en el caso que nos ocupa, puesto que el tribunal *a quo*, a partir del análisis conjunto de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, estableció no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también la irregularidad de las operaciones contractuales y registrales que dieron al traste a la transferencia del derecho de propiedad, verificando su inconformidad con la normativa inmobiliaria vigente.

18. De lo expuesto anteriormente se desprende, que el tribunal *a quo* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, sin que al hacerlo incurriera en los agravios casacionales invocados por la parte hoy recurrente; razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACION: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: Que habiendo la parte recurrente depositado los documentos probatorios, donde se demostró la diafanidad del proceso de venta y

traspaso de inmueble, el Juez de Jurisdicción Original comprobó el cumplimiento del debido proceso. En tal virtud la Sentencia atacada debe ser Casada” (sic).

20. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones referentes a las partes en litis, sin precisar los agravios casacionales en que incurre el tribunal *a quo* en su sentencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.*

21. En el caso que nos ocupa, el segundo medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan; razón por la cual se desestiman los medios de casación examinados y con ellos el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Dolores González Reyes, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00034, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Marcelino Silverio Vásquez y Álvaro Antonio Reyes Sánchez y el Lcdo. Cristóbal Matos Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	PRN Empaq Corrugado, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Luciano Díaz Barias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Luciano Díaz Barías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 37-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., RNC 1-30-75447-2, con su domicilio en la calle Sonrisa núm. 4, parque industrial Los Alcarrizos, municipio Los Alcarrizos, representada por su gerente Héctor Pujols, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación ALHE FIS 438-201, de fecha 8 de junio 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2012 y 2013 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero y marzo del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 662-2018, de fecha 18 de marzo de 2019.

7. No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, SR.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 662-2018, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2018, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Errada apreciación de los hechos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* decidió el recurso contencioso tributario bajo el fundamento de que procedía acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido interpuesto vencido el plazo para su interposición, sin embargo, la sentencia núm. TC/133/18, en su página núm. 16, literal g), dispone que "... en su Sentencia TC/0080/2012, del quince(15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia", robusteciendo este criterio en el literal h) cuando estableció que "el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [(TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal"; en ese sentido, al interponerse el recurso contencioso tributario en fecha 6 de mayo de 2019 contra la resolución de reconsideración núm. 662-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, notificada el 18 de marzo de 2019, el recurso contencioso tributario se encontraba en tiempo hábil para el depósito, esto en virtud de los días feriados que intervinieron dentro del plazo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...9. Al verificar, esta Segunda Sala, la Resolución de Reconsideración No. 662-2018, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2018, depositada por la recurrente, se ha podido comprobar que la referida resolución fue

recibida en fecha 18 de marzo del año 2019, por la señora Rosa Elena Díaz; que si bien la recurrente indica en su instancia del recurso, que la referida resolución le fue notificada en fecha 5 de abril del año 2019, el ejemplar que deposita como anexo a su recurso como prueba, indica que la misma fue recibida en fecha 18 de marzo del año 2019, tal y como lo afirma la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa. 10. En ese mismo tenor, del estudio de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha comprobado que la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S.R.L., ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador, a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, en virtud de que la recurrente disponía de un plazo de 30 días francos, el cual inició un día después de la fecha en que recibió la indicada Resolución de Reconsideración No. 662-2018, es decir el 19 de marzo del año 2019; que el último día para interponer su recurso ante este Tribunal Superior Administrativo era el día 19 de abril del año 2019, prorrogándose este para el día 22 de abril del año 2019, en razón de que el indicado día 19 no fue laborable (viernes santo), siendo evidente que al incoar su recurso en fecha 06 de mayo del mismo año, ya había transcurrido el plazo de 30 días francos. En esas atenciones su demanda deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

12. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

13. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

15. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

16. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero

hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

17. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

18. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 18 de marzo de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 3 de mayo de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 6 de mayo de 2019, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

19. De lo anterior se infiere que, aunque se computara el plazo para accionar ante lo contencioso tributario en las condiciones señaladas en el recurso de casación que nos ocupa, ciertamente, tal y como establecieron los jueces del fondo, el mismo había transcurrido, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no fueron ponderados ni analizados los aspectos de fondo del recurso contencioso tributario, aportando la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL. toda la documentación solicitada, que demostraban el cumplimiento de sus responsabilidades tributarias; que conforme al artículo 243 de la Constitución basa el régimen tributario en los principios de legalidad, igualdad y equidad, así como la jurisprudencia reconoce que sería desconocida toda situación de inequidad y de desigualdad que afectara la capacidad contributiva del contribuyente.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 10.

22. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que fue iniciado fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción judicial, razón por la que los jueces actuantes estaban impedidos de abordar el fondo de la cuestión sometida.

23. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

24. En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

25. En ese sentido, al plantear como medio de casación una falta de ponderación de los aspectos de fondo del recurso contencioso tributario, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0277

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Abogadas:	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Tele Imagen Satelital, SRL.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Natalia Aristy García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, ente de derecho público, con personalidad jurídica conforme a la Ley núm. 227-06, del diecinueve (19) de junio del año Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia Aristy García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0070172-6, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Lic. Jorge A. López Hilario, abogados consultores, SRL.”, ubicada en la avenida Winston Churchill, núm. 5, edificio Churchill V, *suite* 3-F, tercera planta, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos la entidad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, RNC 1-30-24520-7, con domicilio social en la calle Santiago núm. 3, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felipe Vinicio Peña Bastardo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

6. Mediante las resoluciones de determinación núms. GFE-MNS 510311 A/D, 510311 B/D y 510311 D/D/, ambas de fecha 11 de abril de 2017, la Dirección General de Impuestos (DGII), comunicó a la entidad comercial Tele Imagen Satelital, SRL., las determinaciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del período fiscal 2013, retención (IS-17), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2013; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución 1450-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributario*, la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00242, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L. incoado en fecha 26 de septiembre del año 2018 contra la resolución de reconsideración núm. RR-01450-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por las razones expuestas en la parte *considerativa* de la presente decisión, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-01450-2017 de fecha 2 de agosto de 2017 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de la carga de la prueba” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso que asiste a las partes, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.

10. Sigue alegando que de la lectura de la decisión recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía, puesto que si bien la soberana apreciación es un principio establecido, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* se limita a recordar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda, comprobándose además que solo realizan una indicación vacua de principios, doctrina y jurisprudencia comparada lo cual o se vincula concisamente al caso.

12. De ahí que, el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al dictar una decisión exiguamente motivada que deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.

13. En ese mismo orden, continúa indicando la parte hoy recurrente, que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, lo que hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad; lo anterior se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo considerado complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición, deben conectarse con el principio de eficacia de estos, en consecuencia, se advierte de la resolución de determinación que da lugar a la resolución de reconsideración impugnada, la cual establece en detalle los hallazgos realizados por esta Administración, por lo que al estar contenido en un acto que finaliza un procedimiento administrativo, goza de una presunción de validez que debe considerarse *iure et de iure*, de ahí que, no puede pretender el tribunal con dicha ligereza destruir la presunción de validez del acto administrativo.

14. Continúa alegando el recurrente, que la doctrina tributaria ha expuesto que si bien ha de ser la Administración tributaria que en el procedimiento de determinación, respecto a las actuaciones de comprobación e investigación del nacimiento de la obligación, pruebe este acontecimiento, una vez sentado el hecho, la carga probatoria se desplaza hacia quien aspira acreditar que los hechos invocados por la Administración son reveladores de otra relación distinta; la Dirección General de Impuestos internos no se trata de acomodar en la presunción de validez del acto, sino que se ha realizado una estimación sobre base presunta, habilitada normativamente para aquellos casos donde el contribuyente

no aclare, utilizando métodos legalmente reconocidos, las inconsistencias detectadas, como ha sido el caso que nos ocupa; al encontrarse las resoluciones que dan lugar a este proceso debidamente motivadas, la carga de la prueba de desplaza al contribuyente.

15. Asimismo, indica la parte recurrente, que los jueces del fondo pretenden que la administración incurra en una violación a las disposiciones de la ley al indicar que la parte hoy recurrente debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, obviando que existe un deber de reserva de la información que se le suministrada a la administración en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 11-92, por tanto, esta sentencia no es medio para requerir la información pretendida.

16. Por último, alega la parte hoy recurrente, que es pertinente señalar, atendiendo a que se ha utilizado el artículo 4 de la Ley 107-13, en su numeral 7, como argumento para desbordar el derecho a la buena administración y dar un contenido nuevo e irracional al principio de la carga de la prueba en materia tributaria, primero debe recordarse que los derechos fundamentales no son absolutos y siempre y cuando se respete su contenido esencial es debatible una violación a derecho como tal; y segundo, un análisis íntegro del contenido del numeral citado y del procedimiento tributario, llevará indudablemente a una variación del criterio.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“28. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028- 20155 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-000566 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 447-2017 de fecha 20 de abril del año 2017, rechazó el recurso de la recurrente TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., en virtud de que basó la determinación realizada en gastos alegadamente reportados mediante formato 606, lo cual pudo determinar dicha Administración Tributaria mediante los ingresos reportados por terceros, entendiéndose que esas operaciones presentadas por terceros representan beneficios para la reclamante, para ello debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto

requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso”.

18. Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se reprochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un menor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) que la sentencia emitida se encuentra carente de motivación; b) que el tribunal *a quo* motivó su decisión sobre la base de principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; y c) que el tribunal *a quo* ordenó a la parte hoy recurrente el depósito del expediente administrativo obviando el principio de reserva de la información previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 11-92.

19. En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada. En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces es un imperativo de orden constitucional derivado de varias disposiciones de nuestra Carta Magna, muy específicamente de la cláusula del Estado de Derecho prevista en su artículo núm. 7. de. En ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano a expresado al respecto que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo denunciado, esta se encuentra

debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal *a quo* explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario, según se verifica del considerando 28 de la página núm. 9. Apreciaron los jueces del fondo que la administración tributaria no depositó las pruebas que fundamentan la resolución administrativa cuyo control judicial se exige, lo cual dota a la sentencia impugnada de una motivación formal en atención a las particularidades del caso que se sometió ante el tribunal *a-quo*.

21. Sobre el argumento en el sentido que el tribunal *a quo* motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; de una verificación de la sentencia objetada, se verifica que dicha jurisdicción determinó que la Dirección General de Impuestos Internos *debía suministrar el expediente administrativo contenido de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente...*

22. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente, puesto que además, la administración es la que se encuentra en mejores condiciones de demostrar las informaciones que recaba en su sistema.

23. En ese mismo orden ideas, también se ha establecido que la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. En ese orden de ideas, es bueno dejar por sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica

una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes público.

24. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración

pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

25. En ese mismo orden, es preciso puntualizar que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de la materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por

ejemplo, el pago; se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso en concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

26. De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por el contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano -específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.

27. Por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* motivó conforme a derecho su decisión cuando indicó en su motivación que correspondía a la administración depositar el expediente administrativo que demostrara las inconsistencias impositivas recabadas en su sistema.

28. En cuanto al argumento en el sentido que el juez *a quo* ordenó a la hoy recurrente -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- el depósito del expediente administrativo. Sobre lo antes mencionado, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

29. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración.

30. Es por lo anterior que tal y como indicó el tribunal *a quo*, la administración debe aportar las informaciones que recaba en su sistema, cuando la inconsistencia versa sobre informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información

tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme al criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única que está en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

31. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; lo que no sucedió en el caso concreto y que condujo al tribunal *a quo* a rechazar el recurso contencioso tributario; la razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

32. Que en cuanto al derecho de reserva de la administración, el artículo 47 del Código Tributario dispone que: *Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.*

33. Dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: **a)** que la información sea utilizada para los fines propios de la administración. Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva. No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. **b)** Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema tributario, transparencia que no se lograría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. **c)** Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales

en los procesos sobre tributos. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al Derecho Fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.

34. En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su concreción del derecho a la Defensa. En la especie la transgresión a las reglas de la carga probatoria queda evidenciada al momento en que se permita que la administración queda eximida de tener que probar la ilicitud o fraude de los documentos contentivos de gastos con fines de deducción impositiva.

35. En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidad de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

36. En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justifique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración jurada del impuesto, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00242, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0278

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Félix Ramírez.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00302, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Félix Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096571-2, domiciliado en la Calle "4", apto. 1, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, ante la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

7. Mediante resolución de determinación núm. 000039-2019, de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Félix Ramirez los resultados de las modificaciones realizadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014.

8. Este último, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributario*, en atribuciones *contencioso tributario*, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00302, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 26 de febrero de 2019, por el señor FELIX RAMIREZ, contra la resolución de determinación núm. 000039-2019 de fecha 28 de enero de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario por las razones expuestas precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la resolución de determinación núm. 000039-2019 de fecha 28 de enero de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y no ponderación de los argumentos de la causa resultante en sentencia manifiesta infundada. Violación al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador según dispuesto en los artículos 70, 72 y 74 del Código Tributario, artículo 42 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo y el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. **Segundo medio:** Errada apreciación de los hechos resultante en sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal. **Tercer medio:** Errada interpretación de la ley resultante en falta de base legal. Violación a los artículos 21 y 24 del Código Tributario y al artículo 1315 del Código Civil” (sic). *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el supuesto de suspensión de la prescripción de los 2 años por falsedad referida en el artículo 24 del código tributario y con ello consideró no prescritos los ejercicios 2012 y 2013, indicando que la alegada falsedad alegada por la parte hoy recurrida en el año 2018 es consecuencia de la fiscalización de los periodos 2012 y 2013 más de 3 años después del plazo facultado ordinariamente para ello.

12. Continúa alegando la parte recurrente, como podría sostener el tribunal *a quo* que parte recurrida estableció la existencia de hechos falsos, pues una cosa es que en su sistema advierta inconsistencias y otra

es que esas inconsistencias luego de agotar un proceso controvertido de investigación de parte y parte, concluya con la identificación final de quien cometió el error o la inexactitud, situación que en el momento de la detección no deja de ser una simple conjetura o presunción que para confirmarse como un hecho de falsedad comprobado requerirá precisamente la ejecución de la determinación y no al revés en cuanto a que la demostración como tal del hecho falso sea lo que derive la determinación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la prescripción de los valores reclamados 17. Que el recurrente, señor FELIX RAMIREZ, indica que deben declararse prescritos los períodos 2012 y 2013, por estar ventajosamente vencidos los plazos para la exigibilidad de pago de los mismos, al momento de realizar la fiscalización en el 2018; 18. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que los datos suministrados por la recurrente han configurado una falsedad en las informaciones vertidas en las Declaraciones Juradas referidas, lo que convierte dichas actuaciones en una simulación y alteración de informaciones, con el objetivo de generar una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, lo que configura uno de los tipos de infracciones tributarias tipificadas como evasión, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la Ley No. 11-92, lo cual generó la inexactitud en las declaraciones juradas presentadas por el recurrente en los períodos fiscales precedentemente señalados; de ahí que procede la suspensión del curso de la prescripción, conforme dispone el artículo 24 del Código Tributario, en razón de que las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente fueron sustentadas sobre la falsedad de las transacciones reportadas, y por vía de consecuencia, procede que este Honorable Tribunal rechace la solicitud; 19. Que el artículo 21 de la Ley 11-92, establece que prescriben a los tres años; a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo 1. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la

presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. 20. Que el artículo 24 de la Ley 11-92 dispone que el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. 21. Que conforme se verifica de los textos citados, la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los períodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 y 30 de marzo 2014, respectivamente y a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI- 000199-2018, mediante la cual se informa al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

14. El artículo 21 letra (a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

15. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

16. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

17. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

18. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, en el caso de la suspensión por presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, dicha posible falsedad tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

19. A partir de lo antes indicado, se advierte en la especie que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos. En efecto, los jueces del fondo decidieron expresamente, en lo relativo a la prescripción de los períodos fiscales 2012 y 2013, lo siguiente: “...en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los períodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 y 30 de marzo 2014, respectivamente y a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI- 000199-2018, mediante la cual se informa al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil...”.

20. De lo anterior se verifica que jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte hoy recurrente contenía elementos falsos e incompletos. Razón por la que concluyeron que la administración contaba con un plazo de 5 años para proceder a notificar las alegadas inconsistencias determinadas.

21. Así las cosas, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente las disposiciones previstas en la norma, ya que, conforme se desprende del artículo 24 previamente señalado, la administración podrá beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años siempre y cuando esta haya realizado dentro del período de tres (3) años alguna actuación tendente a notificar a la parte hoy recurrente que la declaración jurada presentada se presume falsa. En efecto, según se advierte de los hechos indicados por los jueces del fondo, la comunicación ALHE-FI-000199-2018 -contentiva de las inconsistencias de los periodos 2012 y 2013-, fue notificada a la parte hoy recurrente 01 de febrero de 2018, de ahí que es notorio que dicha notificación fue realizada después de haber transcurrido el plazo de los 3 años previstos en el artículo 21 del Código Tributario, por lo que la administración tributaria no podría beneficiarse de los 2 años de suspensión adicionales prevista en el artículo 24 del código tributario. En consecuencia, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00302, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Vanahi Bello Dotel, Desirée Tejada Hernández y Lic. Gabriel Acosta García.
Recurrida:	Caroline del Carmen Barrett Almonte.
Abogada:	Licda. Dolly Dahiana Cruz Taveras.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vanahi Bello Dotel, Desirée Tejada Hernández y Gabriel Acosta García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01013217, 223-0032730-5 y 402-1444146-7, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete Bello Dotel & Asociados”, ubicado en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Arzobispo Portes núm. 805, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administradora Ángela García Ramos de Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731664-8, domiciliada en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Dolly Dahiana Cruz Taveras, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736004-0, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío núm. 8-B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Caroline del Carmen Barrett Almonte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098308-7, domiciliada en la calle Elipse núm. 11, edificio Dantony 3, apto. C-3, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Luego de la remisión del expediente realizada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de febrero de 2022, fue celebrada la audiencia por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Caroline del Carmen Barrett Almonte incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. (CDD Imágenes), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 338/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda. La referida decisión fue recurrida en apelación por Caroline del Carmen Barrett Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 155/2017, de fecha 14 de junio de 2017, que fue recurrida en casación por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia 413, de fecha 27 de septiembre de 2019, que casó íntegramente la decisión impugnada enviándose consecuentemente el expediente por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2020-SSN-155, de fecha 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). por la señora CAROLÍNE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en contra de la sentencia laboral Núm. 338/2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA. SRL (CDD IMÁGENES) basado en la falta de calidad del recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca indicada decisión, estableciendo lo siguiente: a) EXCLUYE del presente proceso a la CLINICA DOMINICANA S.*

A (CLINICA ABREU), por los motivos indicados. b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, hoy recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE con la demandada recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) por desahucio ejercido por la empleadora. c) ACOGE la demanda intentada por CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) a pagarle a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$187,998.44); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 83/00 (RD\$812,421.83); la cantidad de SESENTA Y SEIS .VIIIO DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$66,222.22) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$402,853.55); mas el valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día diez (10) de junio de 2015, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$160,000.00) y un tiempo laborado de cinco (05) años y cinco (5) meses. d) Rechaza el reclamo de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio intentado por la demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos indicados. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esas

pruebas concluyentes, por tanto falta de motivación, violando el principio VI del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación de la ley. Fallo *extra petita* por otorgar condenaciones no contenidas en el principio dispositivo de la demanda, variando con esto el objeto de su apoderamiento en perjuicio de la empresa. Inobservancia de los elementos característicos del contrato de trabajo. Violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica de la empresa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato realidad conforme la naturaleza del servicio prestado. Inobservancia de la Norma General núm. 06-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, medio de prueba aportado, por tanto omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada y por consecuencia violación a la ley. Ponderación de aspectos no requeridos de una parte excluida del proceso por sentencia firme, por tanto fallo viciado. Fallo *ultra petita*, desbordando el apoderamiento casacional. **Cuarto medio:** Errónea interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad. Violación a la aplicación de los precedentes vinculantes en el orden de las prerrogativas jurisprudenciales. **Quinto medio:** Contradicción de motivos, incorrecta ponderación de las pruebas y aplicación de la ley en los fundamentos de la sentencia. Violación al principio de legalidad. **Sexto medio:** Falta de base legal y probatoria en cuanto al establecimiento del salario. Ausencia de ponderación de dichos elementos sometidos al debate oportunamente. Violación al debido proceso de ley y derecho de defensa de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la misma Corte de Trabajo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 155/2017, de fecha 14 de junio de 2017, acogió el recurso de apelación admitiendo la existencia de una relación laboral entre las partes, sustentada en las siguientes consideraciones:

“7) Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES), expreso que la recurrente ejerció su profesión de médico liberal ósea (sic) medico lector de estudios de tomografía y resonancia para la misma por lo cual admite la prestación del servicio, además comunicación de tal empresa donde expresa que desde el 31 de julio del 2015, la recurrente quedaba desvinculada de la misma donde ejercía como profesional liberal y además se depositan sendos pagos de esta a la recurrente y en tanto que la recurrida no prueba que la recurrente tuviera un contrato distinto al contrato de trabajo como era su obligación ósea (sic) no desvirtúa la presunción de la existencia del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, no así en cuanto a la CLINICA DOMINICANA, S.A. (CLINICA ABREU), que no se demostró su vinculación sin que los testigos presentados por la recurrente por ante el tribunal A-quo y esta Corte cambie lo antes establecidos ya que no le merecieron crédito a esta Corte sus declaraciones por ser incoherentes e imprecisas” (sic).

11. Producto del recurso de casación promovido por Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 413, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“27. Que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata

o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y esta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

28. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a estos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo.

29. Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo.

30. Que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo.

31. Que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina, y a pesar de enunciar esos documentos, la sentencia no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por la corte *a qua*, a fin de determinar si tenían una influencia determinante para la solución del proceso.

32. Que el tribunal de fondo no hizo una valoración, ponderación y evaluación de las pruebas aportadas al debate, para establecer, de manera clara y precisa, si la prestación personal que tenía la recurrida con la hoy recurrente, era de naturaleza laboral, si además existía subordinación jurídica y, si se daba, en qué forma se presentaban los signos relevantes de la

referida subordinación, constituyendo una evidente falta de base legal y de ponderación de obligaciones propias del examen de un proceso donde se cuestiona la naturaleza del servicio prestado, por lo que procede casar la sentencia impugnada” (sic).

12. Una vez apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, de fecha 18 de diciembre de 2020, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“15. Que la parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA SRL. (CDD IMÁGENES) y CLINICA ABREU (CLINICA DOMINICANA) han indicado que la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, respecto de la primera empresa tenía una relación como profesional liberal y en cuanto a la segunda no existió ningún vínculo; por lo que este tribunal, en primer término, debe establecer la alegada relación laboral, para posteriormente analizar los méritos de la acción intentada por la recurrente fundamentada en desahucio (...) 17. Que de la valoración de pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes esta Corte ha podido determinar lo siguiente: Primero: Que no constituye un punto controvertido el hecho de que la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE prestaba su servicio personal a favor de la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) como médico lector de estudios de Tomografía y Resonancia, recibiendo su salario en base a las facturas presentadas, de las cuales se les retenían impuestos, conforme documentos y cheques que obran en el expediente. Segundo: Que conforme registro mercantil número 40064SD, la empresa CLINICA DE IMÁGENES DOMINICANA, SRL. CLINICORP (CDD IMÁGENES), dentro de la actividad principal del negocio está operar diversos productos y equipos médicos generadores de imágenes diagnósticas, lo que equivale decir que la labor ejecutada por la recurrente responde a necesidades habituales de la empresa. Tercero: Que conforme documentos relativos a resonancias magnéticas, informes radiológicos, los registros mercantiles mercantil número 40064SD, correspondientes a empresa CLINICA DE IMÁGENES DOMINICANA. SRL. CLINICORP (CDD IMÁGENES) y 15752SD, de la CLINICA DOMINICANA S. A (CLINICA ABREU), así como de las declaraciones de los testigos deponentes, se verifica que ambas recurridas son entidades distintas que comparten el mismo espacio físico, o sea operan en el mismo edificio. Cuarto: Que conforme declaración jurada realizada por el señor Tomas Alberto

Hosking, ante el Licdo. Carlos Martín Valdez, abogado Notario Público, en fecha seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014). afirmó que por su labor de coordinador, médico servicio de imágenes y médico radiólogo de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), no percibe salarios sino un incentivo, conforme al porcentaje de los médicos radiólogos y que de esa misma forma trabajan los médicos del área que dirige, como profesionales liberales, sin embargo, del documento nombrado como anexo uno, relativo a la descripción de estudios y porcentajes que le corresponde a los médicos como honorario del CDD imágenes, se verifica que el porcentaje a cobrar por estudios realizados lo fija la recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES). Quinto: Que conforme certificación de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Asociación Instituto Dominicano de Cardiología (AIDC), se da constancia de que la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, desempeñó las funciones en dicha entidad como jefa de servicios de rayos X en horario de 8 a 12 desde el 1ro de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2013, reingresando el 03 de febrero de 2015 en horario de 08 a 12, hasta el 19 de octubre de 2015 y a partir de esta última fecha le fue cambiado su turno al vespertino, o sea, de 02 a 05 de la tarde, indicando de manera coherente los testigos Vitsania María Fuentes de Cabrera y Javier Peralta Rodríguez que la recurrente durante su prestación de servicio para la recurrida cumplía un horario de 02 de la tarde a 7 de la noche, por lo que haciendo un computo de las fechas se verifica que la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, comenzó a laborar en horario vespertino para AIDC, tras su salida de CLINICORP, en consecuencia, prestaba su servicio para ambas entidades en horarios distintos (...) 19. Que la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, no figura en las nóminas administrativa de la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), del mismo modo, no figura registrada en la seguridad social a nombre de dicha empresa, sin embargo, las condiciones en la que se materializaba la prestación de servicio ponen de manifiesto una dependencia, por parte de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, técnica, económica y jurídica, características estas propias de la subordinación laboral, pues la empresa pone las condiciones en las que se la reclamante prestará el servicio, sujetándola a un horario o jornada laboral de 2 a 7 de la noche, lo que evidencia la exclusividad del servicio prestado durante dicho tiempo, dispone de las instalaciones, fija el precio

de los servicios ofrecidos, y le paga una comisión a la recurrente conforme el porcentaje estipulado por la recurrida. 20. Que la parte recurrida ha querido resaltar que entre ésta y la recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, no existió una relación laboral regida por el Código de Trabajo, pues no se daba la subordinación porque a los médicos de la especie se le realizan deducciones por concepto de cargos administrativos y cuotas por uso de espacio donde prestan servicio como profesional liberal, sin embargo, vale decir que el hecho de que la recurrida pague el salario en base a las facturas presentadas conforme un porcentaje previamente establecido por esta, en virtud del principio de materialidad de la verdad, por las condiciones en las que la recurre prestaba el servicio, esto en nada desvirtúa la existencia de un trabajo subordinado, sino más bien una prestación pagada en base labor rendida, conforme los porcentajes fijados por la contratante CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por lo que de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le corresponde al recurrido probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las valoraciones antes indicadas, la recurrente estaba subordinada al mandato directo de la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago en base a un porcentaje generado. Que el hecho de que la reclamante en una jornada distinta prestara servicio en otro lugar y recibiera su salario en base porcentaje por rendimiento, en nada desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, pues conforme las previsiones de los artículos 9 del Código de Trabajo, un trabajador puede prestar su servicio a más de un empleador en jornadas distintas y 152, las partes pueden disponer libremente la jornada de trabajo, por lo que a juicio de ésta Corte ha quedado establecido que entre la recurrente y la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en consecuencia, se revoca la sentencia laboral Núm. 338/2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“...que la razón por la cual la primera sentencia fue casada, fue precisamente la falta de valoración de las pruebas sometidas al plenario..., al efecto tal como indico la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Que el tribunal de fondo no hizo una valoración, ponderación y evaluación de las pruebas aportadas al debate, para establecer, de manera clara y precisa, si la prestación personal que tenía la recurrida con la hoy recurrente, era de naturaleza laboral, si además existía subordinación jurídica y, si se daba, en qué forma se presentaban los signos relevantes de la referida subordinación, constituyendo una evidente falta de base legal y de ponderación de obligaciones propias del examen de un proceso donde se cuestiona la naturaleza del servicio prestado, por lo que procede casar la sentencia impugnada”(sic)... Que habiendo hecho mención la Corte a qua de las pruebas aportadas sobre el punto de derecho analizado.... La corte a quo ha descartado los efectos jurídicos que le son inherentes a una contratación de orden civil, sin examen de prueba concreta y objetiva, concierne al caso específico que apunte en sentido contrario, tal y como ha sucedido en la especie, desconociendo el ya citado efecto jurídico que, supone un revelo en el fardo de la prueba, teniendo la parte hoy recurrida que haber presentado prueba de que la labor prestada era en realidad propia del contrato de trabajo, en tanto que, habiendo sido demostrado que la empresa lleva un régimen documental organizado en cumplimiento con el artículo 16 del Código de Trabajo, la presunción de que la labor prestada a favor de la empresa correspondía a un contrato de trabajo hacia sido rota, de manera que al haber hecho una manifestación de dicha presunción, sin hacer mención a un ejercicio valorativo en conjunto, la corte a qua ha inobservado su rol de análisis, dictando una decisión carente de base legal, razón por la cual debe ser casada.

..Verificaremos como La Corte a quo en su decisión desconoce las peculiaridades de los contratos de naturaleza civil de los profesionales de la medicina, asumiendo de manera errónea que la hoy recurrida Dra. CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, se encontraba ante un contrato de trabajo, sin tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) No existían directrices ni constantes retroalimentaciones por parte de la empresa en la labor prestada; b) Los pagos respondían a una labor específica y especializada, sin necesidad de cumplir con horarios. c) La forma de pago era efectuada en base a cheques, con una retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 10%, por los servicios como profesional liberal tal como dispone la ley tributaria. d) Se le deducían cargos administrativos por el uso de los equipos por no disponer la médico de las maquinarias para ejecutar el servicio prestado. e) No figuraba en la nomina de empleados y ni estaba incluida en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). f) No era beneficiaria del derecho a vacaciones ni del salario de navidad. g) No tenía control de entrada ni de salida, pues estaba sujeta a su propio control y horario elegido libremente a su conveniencia. h) Nunca notificó a la empresa su estado de embarazo. i) A pesar de encontrarse en estado de gestación no fue beneficiada de una licencia pre y post-natal, ni tampoco fue reclamado por la Dra. Baret... Con el desarrollo del recurso y pruebas puestas a la valoración de la Corte a quo, podrán las Salas Reunidas, comprobar la alteración de la verdad material en relación a la interpretación del acuerdo de trabajo existente entre las partes, violentando el principio de buena fe que primo durante la existencia del mismo. Lo cual también fue divorciado al momento de interpretar las reclamaciones con referencia al embarazo y periodo pre y post natal, no teniendo la Médico reclamante ninguna vinculación con la TSS de la empresa CLINICORP, médico que tampoco comunico su estado de embarazo, conforme obligaría el código de trabajo para el estado de gestación y la garantía del otorgamiento del pre y post natal, derechos fundamentales con tutela constitucional. No hubo tal satisfacción frente a Clinicorp por saberse Médico en Libre ejercicio. Dicha situación se deduce de los cheques de fecha 5 y 11 de agosto 2015, respectivamente, librados a favor de la señora CAROLINE BARETT, por concepto de pago de varias facturas emitidas posterior al alumbramiento, el cual tuvo efecto en fecha 30 de Junio del 2015, conforme el acta de nacimiento anexa al presente recurso, de lo cual se deduce que esos pagos se correspondían a servicios prestados a la empresa

durante el mes de Julio, periodo en que debió encontrarse de licencia post-natal y no brindando servicios a la empresa, si la naturaleza de la contratación hubiese sido la de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como erróneamente interpretaron los Jueces del inferior. De ahí, que el envío preciso esclarecer donde entendían que existía subordinación en ese contrato de trabajo? Somos de criterio y reposa la verdad material de este caso, en que, el mismo poder soberano que tuvo la Corte a quo para valorar la subordinación en la relación de servicio entre la señora Caroline del Carmen Barrett Almonte y Clinicorp Imágenes Dominicana, S.R.L., debió considerar que la médica que reclama ser trabajadora subordinada nunca cumplió con las obligaciones que el Código de Trabajo de manera precisa pone a su cargo, tales como la notificación de su estado de embarazo a fin de que su empleador tenga conocimiento de su situación y la fecha posible del parto al tenor del artículo 231. Del artículo anterior se colige que ciertamente que el deber de notificar el embarazo y la fecha presumible de parto es un elemento que define la dependencia de las trabajadoras regidas bajo el código de trabajo en tanto se encuentran sometidas o sujetas a las órdenes de un empleador. Este no es un aspecto facultativo sino obligatorio en la búsqueda de la protección de la mujer en estado de gestación regida bajo un contrato de trabajo. En la especie, la señora Barrett no dio cumplimiento a la misma en el entendido que su relación contractual era de naturaleza distinta a la laboral... La Corte a-qua se excedió en su rol de interpretación y ponderación de los pruebas al establecer que el aspecto de dependencia por parte de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, se encontraban presentes en la especie, al determinar de manera fehaciente: • “la empresa pone las condiciones en las que se la reclamante prestará el servicio, sujetándola a un horario o jornada laboral de 2 a 7 de la noche, lo que evidencia la exclusividad del servicio prestado durante dicho tiempo; • Dispone de las instalaciones; • Fija el precio de los servicios ofrecidos; • Le paga una comisión a la recurrente conforme el porcentaje estipulado por la recurrida”. En cuanto a los aspectos arriba detallados, resulta imperante desmenuzar los elementos probatorios aportados por las partes para determinar y entender la verdadera naturaleza de la relación de servicios prestados por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE a CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L., y que conforme la cortea-quo constituyeron las bases para crear su convicción para determinar que

los elementos de subordinación estaban presentes y que por tanto, se constituye en un contrato de trabajo y no a una relación comercial tal como lo hemos manifestado a lo largo de este proceso y que fue reconocido por la sentencia de primer grado... La sentencia que se recurre... establece ... “20....le corresponde al recurrido probar que la prestación del servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las valoraciones antes indicadas, la recurrente estaba subordinada al mandato directo de la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS, S.R.L., (CDD IMÁGENES), quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago en base a un porcentaje generado...” . El Juzgador debe observar que esta práctica médica es muy particular, contrario a lo que ocurre con otro tipo de especialidades. Estos médicos radiólogos o médicos imagenólogos que deben leer o interpretar sus imágenes, tienen necesidad de equipos cuyos propietarios son las empresas, dado el alto costo por ser tecnología de punta, el mantenimiento y los técnicos que los manejan, constituyen una verdadera empresa comercial, que no puede estar a cargo de los médicos mismos, quienes se limitan como especialidad a leer o interpretar las imágenes y sobre esta base y conforme el principio del acuerdo de voluntades, fijan un precio que les permite ejercer de forma libre e independiente de la entidad que los contrata. El juzgador debe observar que esta práctica médica es muy particular, contrario a lo que ocurre con otro tipo de especialidades. Estos médicos radiólogos o médicos imagenólogos, que deben leer o interpretar sus imágenes, tienen necesidad de equipos cuyos propietarios son las empresas, dado el alto costo por ser tecnología de punta, el mantenimiento y los técnicos que los manejan, constituyen una verdadera empresa comercial, que no puede estar a cargo de los médicos mismos, quienes se limitan como especialidad a leer o interpretar las imágenes y sobre esta base y conforme el principio del acuerdo de voluntades fijan un precio que les permite ejercer de forma libre e independiente de la entidad que los contrata. El tema de la Desnaturalización de los hechos de la causa se encuentra presentes en el caso que nos ocupa, en razón de que contrario interpretó la corte a-quo, la DOCTORA BARETT cuyo servicio ofrecido a CLINICORP se correspondía a la lectura de estudios de tomografía y resonancia, no recibía pacientes, solo recibe las imágenes tomadas por los técnicos, para su interpretación,, por tanto no tienen contacto con el paciente y en

consecuencia no tienen forma de cobrarles, ya que en el caso que nos ocupa, quien recibía a los pacientes es el técnico, que son trabajadores subordinados de CLINICORP, ya que su actividad es dirigida, siguen instrucciones y órdenes de su empleador, a la vez que se encargan y monitorear los equipos para realizar los exámenes médicos. De esta labor de lectura de imágenes se pagan los honorarios médicos al profesional, es decir, no podían realizar el cobro directo porque al paciente se le cobra el servicio completo, que va desde la toma de la imagen hasta la lectura de la misma y entrega de sus resultados, es decir, en una situación extraña el paciente se toma las imágenes en un lugar y lleva los resultados a otro centro para ser leídos. Y quienes pagan a la empresa son normalmente las ARS o empresas de salud cada cierto tiempo conforme estipulan los contratos con las mismas. Antes de esta demanda, aun no estaba en práctica en el país la teleradiología y que ahora, después de la pandemia, todas las empresas de imágenes han implementado este modus operandi, siempre cónsono con la inexistencia de subordinación laboral. Antes los médicos hacían su labor en las empresas, y ahora casi todos desde su casa luego de decretada la pandemia. El implementar el teletrabajo implicó una conexión tecnológica y logística que en ese momento no se tenía al alcance y tampoco era necesaria, pero eso nunca significaba subordinación laboral. De ahí que precisamos e insistimos, aun todo el riesgo económico en que descansa la decisión que se recurre, en demostrar la ausencia de subordinación, ya por el porcentaje a cobrar, las facturas erogadas libremente por esos médicos como la Dra. Baret, a quienes se le retiene el porciento de la renta, por ser de libre ejercicio, en aplicación de la ley tributaria. Por tanto el vínculo de dependencia y dirección está ausente a pesar de que estos precios son fijados por la empresa, ya que es el acuerdo de las voluntades que prima en esa contratación, es un acuerdo civil. Otro modus operandi se contra a los médicos consultantes y especialistas, que se dedican a recibir pacientes en sus consultorios para evaluarlos y luego indicarles los estudios correspondientes, ya que no pueden dar un diagnóstico definitivo hasta tanto no reciban el reporte de las imágenes y evalúen presencialmente al paciente. Aun así, estos médicos en sus consultorios también son de libre ejercicio, no son subordinados de las empresas de salud. Es preciso indicar que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta los jueces de alzada no cumplieron con el mandato de analizar si de la labor realizada por la Doctora se

cumplía con los elementos de dirección y vigilancia de las labores, limitándose únicamente a establecer que “CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS, S.R.L., (CDD IMÁGENES), quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago en base a un porcentaje generado” de manera que se puede advertir que la corte a quo no actuó conforme al derecho al declarar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que el servicio medio realizado por la hoy recurrida, si bien satisfacía una necesidad de la empresa, no resultaba cumplir con los elementos más resaltantes de la subordinación, precedentemente descritos. No existió una supervisión directa del empleador en ocasión de la ejecución de las labores siendo estas cuestiones de hecho cuya valoración se impone a los Jueces del fondo, ya de que como es bien sabido, el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos; desglosándose de los hechos, en la realidad, la inexistencia de un contrato de trabajo...” (sic).

15. De lo anterior se advierte que el segundo recurso tiene por objeto anular lo relativo a la naturaleza de la relación laboral retenida, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, al fundamentarse, en esencia, que se incurrió en falta de base legal al no realizarse ninguna valoración, ponderación y evaluación de las pruebas aportadas al debate para establecer, de manera clara y precisa, si la prestación personal que tenía la parte recurrida con la hoy parte recurrente era de naturaleza laboral, especialmente si existía subordinación jurídica, así como en qué forma se presentaban sus signos resaltantes.

16. Que con base en las razones expuesta el objeto del recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-155, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marisquería 360, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla, Licdas. Jantna Concepción Delgado y Anabel Urdaneta Tejeda.
Recurrido:	Rubén Arturo Croussett Hernández.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Marisquería 360, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-128, de fecha 1° de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado, Anabel Urdaneta Tejada y Manuel Argomániz Montilla, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 001-1772808-9, 402-2322905-1 y 001-1874473-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, piso 4, local 405, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Marisquería 360, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-31-13303-7, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 5, plaza Galería 360, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00381, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Rubén Arturo Croussett Hernández.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rubén Arturo Croussett Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del numeral 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, los salarios que hubiera percibido contados desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva e indemnización por daños y perjuicios, contra el Restaurante Muelle 47, Marisquería 360, SRL. y Juan Ábrales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 00050-2018-SEEN-00341, de fecha 12 de noviembre de 2018, que excluyó a Juan Ábrales, determinó que la calificación de la terminación del contrato de trabajo fue por causa de dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del numeral 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación en indemnización por daños y perjuicios al demostrarse que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la empleadora haber comunicado oportunamente el accidente de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Marisquería 360, SRL. y, de manera incidental, por Rubén Arturo Croussett Hernández, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-128, de fecha 1° de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regular y válido sendos recursos de apelación, el principal interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa RESTAURANTE MUELLE 47, MARISQUERIA 360, S. R. L., y el incidental interpuesto por el señor RUBEN A. CROUSSETT HERNANDEZ, contra la sentencia Núm. 0050-2018-SEEN-00341, dictada en fecha Doce (12) del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN, las conclusiones de ambos recursos de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Se condena la empresa RESTAURANTE MUELLE 47, MARISQUERIA 360, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICIDOS. YUBELKA WANDELPOOL R. y JOSE LUIS SERVONE NOVA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Abandono del trabajador y no dimisión justificada. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la norma. Arts. 97, 98 y 101 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Incorrecta valoración de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que no era un punto controvertido entre las partes la calificación de la terminación del contrato de trabajo, determinando que la causa de terminación fue por dimisión justificada ejercida el 2 de julio de 2018, lo que es totalmente falso porque la parte recurrente alegó que el trabajador abandonó sus labores a partir del 28 de junio de 2018 y fue demostrado mediante las notificaciones de ausencias injustificadas del trabajador dirigidas al Ministerio de Trabajo, por lo que se evidencia que los jueces del fondo hicieron una mala aplicación del principio de primacía de la realidad al tomar la carta de dimisión como único elemento de prueba para justificar su decisión sin que este fuere acompañado por ningún otro elemento para demostrar la realidad de los hechos y no admitir la ocurrencia del abandono, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por los medios expuestos.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación,

debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Mientras que el artículo 16 del Código de Trabajo, señala que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios... Y entre los puntos controvertidos se encuentra el relativo a determinar la causa de terminación del contrato de trabajo, ya que el trabajador recurrido justifica su demanda bajo el argumento de que presentó formal dimisión de su puesto de trabajo en fecha 02 de julio de 2018, por faltas cometidas por su empleador, mientras el empleador recurrente argumenta en su recurso de apelación principal que el ex trabajador abandonó su puesto de trabajo desde el 28 de junio de 2018, ausentándose sin justificación alguna, estableciendo la sentencia apelada que lo que realmente dio por terminado el contrato de trabajo fue la dimisión del trabajador. En tal aspecto y con relación al abandono del trabajador a su puesto de trabajo, la parte recurrente principal indica que el mismo abandonó sus labores sin razón justificada, siendo criterio de nuestra Corte de Casación "que la fecha de la terminación de un contrato de trabajo no es aquella en la que el trabajador incurre en el abandono, sino en la que el empleador, tomando como motivo ese abandono adopta la decisión de poner fin al contrato de trabajo, al considerar que la actitud del trabajador constituye una violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo. "Sentencia Núm. 13, del 13 de enero de 2010. B. J. 1190". 9. Qué de la interpretación de la jurisprudencia antes detallada se puede determinar que el abandono del trabajador constituye una falta que da lugar al ejercicio del despido justificado, no siendo uno de los modos de terminación del contrato de trabajo, por lo que no habiendo el empleador ejercido el derecho al despido que la ley confiere frente al alegado abandono del trabajador, procede admitir que la relación laboral terminó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido y recurrente incidental en fecha 02 de julio de 2018, confirmando la sentencia impugnada en tal sentido" (sic).

11. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen.*

12. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante que *...una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*; respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión, y que las ausencias injustificadas no podían ser utilizadas como una terminación del contrato por sí sola, sino como una falta para justificar un despido que no fue demostrado, cuyo razonamiento evidencia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que contrario a lo fijado por los jueces del fondo, el abandono puede constituir una terminación voluntaria distinta al despido que equivale a un desahucio ejercido por el trabajador, siempre que se encuentren reunidos los elementos que lo constituyen y que fueron establecidos por la jurisprudencia antes citada en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso.

14. En ese sentido, al analizar la terminación del contrato de trabajo sin ponderar la figura del abandono como una terminación distinta, los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, ya que no valoraron las pruebas aportadas para plasmar los hechos de la causa, y así verificar si se encontraban reunidos los elementos para tipificar el alegado abandono con el que el recurrente sustentó su defensa ante los jueces del fondo; en consecuencia, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de responder los demás argumentos en torno a este y en consecuencia, casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-128, de fecha 1° de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0281

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcus Oliver Bohm.
Abogados:	Licdas. María Elena Moreno Gratereaux, Karini Familia Lora y Lic. Dixon Antonio Juma Alcántara.
Recurrida:	María Virgen Bonilla González.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, j jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcus Oliver Bohm, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00022, de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Karini Familia Lora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0100941-2, 097-0027025-0 y 402-2162472-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Gratereaux Delva & Asoc”, ubicada en la plaza El Patio de Cabarete, local I, junta distrital de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marcus Oliver Bohm, alemán, titular del pasaporte núm. C4FOFH6KV, domiciliado y residente en el residencial Procab, apto. núm. 2, junta distrital de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00307, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida María Virgen Bonilla González.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Virgen Bonilla González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Marcus Bohm y Master of the Ocean, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00406, de fecha 20 de junio de 2017, que pronunció el defecto contra Master of the Ocean y procedió a excluirla del proceso,

declaró que la demandante era una trabajadora doméstica, rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación del numeral 3°, artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el empleador no cometer falta alguna, acogióndola en cuanto a los reclamos de vacaciones y salario de Navidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Virgen Bonilla González, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00022, de fecha 16 de febrero de 2018, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta Corte acoge de manera parcial el recurso de apelación, interpuesto veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la señora MARIA VIRGEN BONILLA GONZALEZ, representada por los LICDOS. JOSE VIRGILIO PENA PLACIDO y JOSE LUIS POLANCO FLORES, en contra de la Sentencia Laboral No 465-2017-SEEN-00406, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia condena al señor MARCUS BOHM, a pagar a favor de la señora MARIA VIRGEN BONILA GONZALEZ, la de Veinte Mil Pesos Dominicano. (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en el sistema de seguridad Social, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, no contrario a la presente decisión. **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento (sic).**

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de valoración y errónea interpretación. **Tercer medio:** Falta de motivación y motivación irregular de la sentencia recurrida. **Cuarto medio:** Vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo el 24 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de

doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado, acogiendo el reclamo en indemnización por daños y perjuicios y la ratificó en sus demás aspectos, dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de nueve mil sesenta y cuatro pesos dominicanos con 26/100 (RD\$9,064.26); b) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de doscientos ocho pesos con 67/100 (RD\$208.67); y c) indemnización en daños y perjuicios ascendente a la suma veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de veintinueve mil doscientos setenta y dos pesos dominicanos con 93/100 (RD\$29,272.93) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcus Oliver Bohm, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00022,

de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0282

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Monegro Castillo.
Abogado:	Lic. Mario A. Araujo Canela.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y Dra. Laura Medina Acosta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Monegro Castillo, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-061, de fecha

28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Mario A. Araujo Canela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288921-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 359, apto. 12-A, plaza Lombas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlos Manuel Monegro Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1468801-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y por la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 402-0047945-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, décimo cuarto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117-5, con domicilio en el km 22½, de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su coordinador legal Jorge Rodríguez Chamah, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881289-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Carlos Manuel Monegro Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-0038, de fecha 9 de mayo de 2018, que acogió la demanda, declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-061, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia núm. 1144-2018-SSEN-0038, de fecha (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) y por vía de consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso en su ordinal Tercero, Literales A,B, y F, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente, y se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Se autoriza a la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S.A., deducir la suma ascendente a Doscientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Veintiséis Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$ 251,526.99), de los derechos adquiridos reconocidos al ex trabajador Carlos Manuel Monegro Castillo en el cuerpo de la presente a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, INC, en virtud del contrato de*

préstamo suscrito por estos en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de las razones anteriormente expuestas; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de ponderación o de base legal, deber de los jueces. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo mediante despido en fecha 15 de diciembre de 2017, según se desprende de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia apelada declarando el despido justificado y la confirmó en cuanto a los derechos adquiridos, estableciendo los montos siguientes: a) 18 días por vacaciones, ascendente a la suma de cincuenta mil doscientos treinta pesos dominicanos con 80/100 (RD\$50,230.80); b) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de sesenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 44/100 (RD\$63,544.44); y c) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de ciento sesenta siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 01/100 (RD\$167,436.01). De igual manera, luego de revocar parcialmente el

fallo apelado, estableció la siguiente condenación: d) doscientos cincuenta y un mil quinientos veintiséis pesos con noventa y nueve centavos (RD\$251,526.99), por préstamo, cuyo monto le fue autorizado a la empleadora descontar de los derechos reconocidos al trabajador; en ese sentido, luego del precitado descuento, la decisión impugnada contiene un total de condenaciones ascendentes a la cantidad de veintinueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$29,684.26) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Monegro Castillo, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-061, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0283

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yeison Jesús de la Cruz.
Abogada:	Licda. Rosaida Pouriet Cedano.
Recurrido:	Chocolate & Cía. y Teresa Calle.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeison Jesús de la Cruz, contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00050, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055263-6, con estudio profesional abierto en la carretera Verón-Punta Cana, sector La Jarda, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y por la Lcda. Rosana María Ramírez Carmen, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0123026-7, con estudio profesional abierto en la carretera Verón-Punta Cana, sector El Bello Amanecer, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogadas constituidas de Yeison Jesús de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104235-5, domiciliado en el sector Lotificación Don Polo, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00852, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Chocolate & Cía. y Teresa Calle.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yeison Jesús de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 5% de comisión por los meses de agosto y septiembre de 2016, US\$100.00 de comisión por venta sobrepasada del mes de agosto 2016, US\$50.00 de talleres realizados en el mes de agosto de 2016, RD\$9,000.00 por descuento ilegal del mes de julio de 2016, horas extras,

salarios caídos y seis meses de salario en aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Chocolate & Cía. y las señoras Teresa, Wendy e Indira, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00559, de fecha 29 de agosto de 2017, que excluyó a las señoras Teresa, Wendy e Indira, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salarios caídos de los últimos cinco días trabajados y a seis meses de salario en aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los pedimentos relativos a 5% de comisión por los meses de agosto y septiembre de 2016, US\$100.00 de comisión por venta sobrepasada del mes de agosto 2016, US\$50 de talleres realizados en el mes de agosto de 2016, RD\$9,000.00, por descuento ilegal del mes de julio de 2016 y horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Chocolate & Cía. y, de manera incidental, por Yeison Jesús de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00050, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa CFIOLATE & CIA, en contra de la sentencia No. 651-2017-SSEN-00559, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; así como también el recurso de apelación incidental incoado contra la señalada sentencia por el señor YEISON JESUS DE LA CRUZ, por haber sido hecho conforme a la ley; SE-*
GUNDO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental incoado por el señor YEISON JESUS DE LA CRUZ, en contra de la sentencia No. 651-2017-SSEN-00559, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, especialmente por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; TERCERO: *Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la empresa CHOCOLATE & CIA., y el señor YEISON JESUS DE LA CRUZ, por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y por vía de consecuencia, SE MODIFICA la sentencia recurrida marcada con el No. 651-2017-SSEN-00559, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada**

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera en su parte dispositiva: “1.-Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada empresa CHOCOLATE & CIA, y el señor YEISON JESUS DE LA CRUZ, por causa de dimisión injustificada interpuesta por el señor YEISON JESUS DE LA CRUZ, sin responsabilidad para empresa CHOCOLATE & CIA. 2.- Se excluye en la presente demanda a las señoras TERESA, WENDY INDIRA, por no ser empleadoras del trabajador demandante. 3.- Se condena a la empresa CHOCOLATE & CIA., a pagarle al trabajador YEISON JESUS DE LA CRUZ, los siguientes derechos adquiridos: A.- La suma de SIETE MIL CIENTOS TREINTA PESOS CON 38/100 (RD\$7,130.38), por concepto de la proporción del Salario de Navidad; B.- La suma de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 11/100 (RD\$ 13,334.11), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. C.- Se condena a la empresa CHOCOLATE & CIA., a pagarle al trabajador YEISON JESUS DE LA CRUZ, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 15/100 (RD\$ 15,687.15) dejados de pagar de la última quincena trabajada y no pagada, más la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 05/100 (RD\$5,229.05), por concepto de pago de los últimos 05 días trabajados por el demandante y no pagados por el empleador. 4.- Se rechazan las demás pretensiones de la parte demandante, incluyendo reclamos sobre “por cientos” y “comisiones”, por los motivos expuestos y falta de base legal, 5: - Se ordena tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo.” **CUARTO:** - Se compensan las costas del procedimiento de ambas instancias por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones; **QUINTO:** - Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la*

que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 5 de agosto de 2019, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y tomando en consideración que ese plazo debe ser aumentado 3 días en razón de los 81.4 kms existentes entre el municipio de San Pedro de Macorís, donde está la sede de la Corte de Trabajo y el municipio de Higüey, lugar donde tiene su domicilio la recurrida y se materializó la aludida actuación, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el miércoles 14 de agosto de 2019; en ese sentido, al formularse la notificación el 26 de agosto de 2019, mediante acto núm. 1264/2019, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yeison Jesús de la Cruz, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00050, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0284

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Winton Paredes Genao.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán.
Recurrido:	Propano & Derivados, S. A. (Propagas).
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Winton Paredes Genao, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00003, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. Plaza Madera, módulo 1-06, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Duran Salas & Asociados”, ubicada en el km 7 ½ de la avenida John F. Kennedy, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Winton Paredes Genao, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2162350-3, domiciliado en la intersección formada por las calles “2” y “29”, apto. 4, barrio Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00843, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Propano & Derivados, SA. (Propa-Gas).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que en el ofrecimiento real de pago no se formuló de forma adecuada la indexación de los valores, Pedro Winton Paredes Genao incoó una demanda nulidad de validez de oferta real de pago, contra la empresa Propano & Derivados, SA. (Propa-Gas), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00003, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la demanda en nulidad de validez de oferta real de pago, interpuesta por el señor Pedro Winton Paredes Genao, en fecha 20 de octubre de 2020, en contra de la empresa Propano & Derivados, S.A. (PROPA-GAS), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; y, SEGUNDO:* *Se condena al señor Pedro Winton Paredes Genao, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y violación al debido proceso, falta de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el lunes 1° de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, que el último día hábil para notificarlo fue el 7 de febrero de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, pero que, al ser domingo, ese plazo se prorrogó al próximo día hábil correspondiente al lunes 8 de febrero de 2021; que, al ser notificado a la parte recurrida el 5 de abril de 2021, mediante acto núm. 0668/2021, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el medio de casación propuesto en el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pedro Winton Paredes Genao, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00003, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0285

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Javier Alexander Vargas Fatiol.
Abogados:	Lic. Dence Francisco Méndez González y Licda. Rosanna Yahaira Binet Bautista.
Recurrido:	Farmacia Value RD, S.R.L.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Alexander Vargas Fatiol, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-035, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2021, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Rosanna Yahaira Binet Bautista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 001-1559392-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Fernández de Navarrete núm. 3, *suite* 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Javier Alexander Vargas Fatiol, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0039942-2, domiciliado en la calle “8”, núm. 31, segundo nivel, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Serrata Asmar, SA. Legal”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 51, plaza Galerías Comerciales, piso. 4, local 412, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Farmacia Value RD, SRL., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 52, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ronald Pavón, hondureño, tenedor del pasaporte núm. E270504, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00507, dictada en fecha 29 de octubre del 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Instituto Dominicano de Prevención y Riesgos Laborales (Idopril).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Javier Alexander Vargas Fatiol incoó una demanda en pago de salario de Navidad, primera y segunda quincena de febrero 2020, salarios caídos por accidente sufrido, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Farmacia Value RD, SRL., y el Instituto Dominicano de Prevención y Riesgos Laborales (Idopril), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SEEN-00119, de fecha 11 de diciembre de 2020, que rechazó los incidentes relativos a la incompetencia e inadmisibilidad de la demanda propuestos por la codemandada Instituto Dominicano de Prevención y Riesgos Laborales (Idopril), determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión, rechazó los pedimentos seis meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo porque la duración del contrato de trabajo fue por menos de tres meses y no solicitar en la demanda el pago prestaciones laborales, desestimó los reclamos de primera y segunda quincena de febrero 2020, salarios caídos por accidente sufrido e indemnización por daños y perjuicios, condenó a la sociedad comercial Farmacia Value RD, SRL., al pago del salario de Navidad y declaró que contra Instituto Dominicano de Prevención y Riesgos Laborales (Idopril) no procedía condenación porque el tribunal no está facultado para ello.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Javier Alexander Vargas Fatiol, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-035, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ALEXANDER VARGAS FATIOL, siendo los recurridos la empresa FARMACIA VALUE RD, S. R. L., y EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y RIESGOS LABORALES (ADOPPRIL), en contra de la sentencia Núm. 051-2020-SEEN-00119, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto

de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ALEXANDER VARGAS FATIOL, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada que condenó a la empresa FARMACIA VALUE RD, S. R. L., a pagar a favor del trabajador recurrente señor JAVIER ALEXANDER VARGAS FATIOL, los valores que se describen a continuación: a) La suma de Tres Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Con 72/100 (RD\$3,159.72), por concepto de la proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena al señor JAVIER ALEXANDER VARGAS FATIOL, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en favor y provecho de la DRA. LAURA P. SERRATA ASMAR y DR. MIGUEL ANGEL ESTRELLA RAMIREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La sentencia a-quo, viola el art. 97 en sus incisos 2,11,12,13 y 14, el principio V, así como el art. 93 del Código de Trabajo, por el hecho que el trabajador en su demanda principal así como la corte solicita el pago de los salarios dejados de pagar de las quincenas desde del 31/01/2020 al 15/02/2020, la del 16/02/2020 al 28/02/20, más los días transcurridos hasta el 05/03/2020, fecha en que el trabajador dimitió cosa que el juez a-quo no toma en cuenta violentando la norma. **Segundo medio:** Violación al art. 145 y siguientes de la Ley 87-07, que crea el Sistema de Seguridad Social Dominicano que estable; Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o

de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución. Visto que el trabajador inicia sus labores en fecha 27/12/2019 se accidenta en fecha 02/02/2020, y es inscrito en la tesorería de la seguridad social en fecha 05/02/2020. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador en virtud de que la sentencia atacada reconoce el tiempo de labores de 2 meses y 7 días, y no reconoce la retribución del salario ganado por el trabajador en ese tiempo y que es reclamado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 20 de marzo de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que el último día hábil para notificarlo fue el 26 de marzo de 2021, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida el 26 de abril de 2021, mediante acto núm. 320/2021, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad

del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Javier Alexander Vargas Fatiol, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-035, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0286

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Veritas Independent Security, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Landaeta.
Recurrido:	Rafael Bolívar de la Cruz.
Abogados:	Lic. Ostaníel Núñez Casado y Licda. Elcida Paredes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Veritas Independent Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-413, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Francisco Landaeta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500299-2, con estudio profesional abierto en el km 7, de la carretera Mella, núm. 116, plaza Willmart, *suite* 214, segundo piso, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Veritas Independent Security, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-304394-3, con domicilio social en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 41, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Horacio Antonio Veras Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-171347-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ostaniel Núñez Casado y Elcida Paredes, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0022127-3 y 001-0339239-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Padre Billini y El Número, núm. 702 (altos) *suite* E, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Bolívar de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909041-5, domiciliado en la calle Guayacanes núm. 2 (parte atrás), sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Rafael Bolívar de la Cruz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios caídos de los meses de mayo y junio 2015, y seis meses de salario en aplicación al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Veritas Independent Security, SRL, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 403/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, que rechazó los reclamos de prestaciones laborales y seis meses de salario en aplicación al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo por no demostrarse el hecho material del despido, y solo condenó al pago de derechos adquiridos y salarios caídos de los meses de mayo y junio 2015.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Bolívar de la Cruz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-413, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor RAFAEL BOLIVAR DE LA CRUZ, a través de su abogada constituida y apoderada especial, LICDA. ELCIDA PAREDES, en contra de la Sentencia laboral Núm. 403/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** DECLARA terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado, en consecuencia con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** CONDENA a la empresa VERITA INDEPENDENT SECURITY, S. R. L. 28 a favor de la demandada, al pago de las siguientes sumas: a) 28 días. Equivalentes a RD\$12,337.39 pesos dominicanos por concepto de preaviso, b) 47 días, equivalentes a RD\$42,740.24 pesos dominicanos, por concepto de auxilio de cesantía, c) 63 mil pesos por concepto de seis meses de salarios en virtud de las disposiciones del artículo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, todo calculado en base a cuatro años diez meses y 28 días de trabajo, y un salario de diez mil quinientos pesos mensual. **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, a favor de los Des. OTANIEL NUÑEZ CASADO Y ELSIDA NUÑEZ PAREDES, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir. Error del motivo. Insuficiencia de motivos. Razonabilidad de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturaliza los hechos de la causa y la Corte *a qua* no pondera las pruebas aportadas. Falta de garantías a los derechos fundamentales: Violación al derecho de defensa; mala aplicación del derecho. No respeta el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los*

trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la vía del despido en fecha 16 de julio de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos dominicanos 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$217,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) 14 días vacaciones, ascendentes a la suma de seis mil ciento sesenta y ocho pesos con 68/100 (RD\$6,168.68); b) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma de cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD\$5,687.50); c) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD\$26,437.26); d) salarios de los meses mayo y junio de 2015, ascendentes a la suma veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00); e) 28 días por preaviso, ascendentes a la suma de doce mil trescientos treinta y siete pesos 39/100 (RD\$12,337.39); f) 47 días por auxilio cesantía, ascendentes a la suma de cuarenta y dos mil setecientos cuarenta pesos con 24/100 (RD\$42,740.24); y g) seis meses de salario en aplicación al numeral 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$63,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento setenta y siete mil trescientos setenta y un pesos con 07/100 (RD\$177,371.07), que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Veritas Independent Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-413, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0287

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agua y Hielo Don Pai y José Antonio Espinosa Mercedes.
Abogado:	Dr. Menelo Solimán Castillo.
Recurrido:	Domingo Ambiorix Garo Cuello.
Abogados:	Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agua y Hielo Don Pai y José Antonio Espinosa Mercedes, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-000575, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Menelo Solimán Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036101-7, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto núm. 15, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Roberto Antuan, ubicada en la calle José Reyes núm. 56, edif. Puerta del Sol, 3° nivel, *suite* 319, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Agua y Hielo Don Pai, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su propietario José Antonio Espinosa Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004129-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Alejo Montero García y Pedro Montero Quevedo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017171-3 y 023-0030154-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José A. Carbuccia núm. 36, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Domingo Ambiorix Garo Cuello, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0114395-0, domiciliado y residente en la calle Guatemala núm. 52, barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando en representación de Oscar Ambioris Garo Angomás, dominicano, menor de edad, titular del número único de identidad 402-1816626-8.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Oscar Ambioris Garo Angomás, representado por Domingo Ambiorix Garo Cuello, incoó una demanda en daños y perjuicios y reintegro en su puesto de trabajo, contra la compañía Agua y Hielo Don Pai y José Antonio Espinosa Mercedes, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 78-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y condenó a la hoy parte recurrente al pago una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no afiliación del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Agua y Hielo Don Pai y José Antonio Espinosa Mercedes (César), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-000575, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.78-2017, de fecha 29 del mes de mayo del año 2017, de la Sala No.1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No.78-2017, de fecha 29 del mes de mayo del año 2017, de la Sala No.1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena la empresa AGUA Y HIELO DON PAI Y EL SEÑOR JOSE ANTONIO ESPINOSA MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. ALEJO MONTERO GARCIA y PEDRO MONTERO QUEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) porque los medios que la parte recurrente alega en este contienen motivos imprecisos, vagos y no se corresponden con el derecho.

10. Previo al examen de los incidentes planteados, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo tratamiento se impone con prelación a los medios de inadmisión promovidos por la hoy recurrida; en ese sentido, será examinado en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en el artículo 643 del citado código.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia*

del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 22 de enero, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también por el hecho de que el lunes es un día no laborable (día de Nuestra Señora de la Virgen

de La Altagracia) y consecuentemente, opera la prórroga al siguiente día hábil; que al ser notificado el 11 de febrero de 2019, mediante acto núm. 60/2019, instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los incidentes presentados por la parte recurrida y los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Agua y Hielo Don Pai y José Antonio Espinosa Mercedes, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-000575, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0288

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Menzies Aviation Puerto Plata, SA.
Abogada:	Licda. Dayana M. Díaz Camilo.
Recurrido:	Emmanuel Eulises de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Elpidio García.
Juez ponente:	<i>Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Menzies Aviation Puerto Plata, SA., contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00083, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Dayana M. Díaz Camilo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1602733-5, con estudio profesional abierto en el depósito 18, área de carga del Aeropuerto Internacional Las Américas y *ad hoc* en el domicilio de su representada, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Menzies Aviation Puerto Plata, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-68268-1, con domicilio social ubicado en las oficinas de operaciones 7 y 8, del Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón, proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su vicepresidenta Simona Buttini Marghignani, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098993-6, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Elpidio García, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3 y 097-0015425-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Núñez, Boitel, Tavárez & Asociados”, ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo, núm. 4 (altos), módulo II, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Emmanuel Eulises de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0161070-9, domiciliado y residente en el proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enmanuel Eulises de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Menzies Aviation Puerto Plata, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00548, de fecha 14 de diciembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado con responsabilidad para el trabajador y, en consecuencia, rechazó la demanda con relación al pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios, condenando al pago de los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Enmanuel Ulises de la Cruz, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00083, de fecha 29 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las una y veinte minutos (01:20) horas de la tarde, el día doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los LICDOS. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ y ELPIDIO GARCÍA, abogados representantes del señor ENMANUEL EULISES DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-16-SSENT-00548, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la compañía MANZIES AVIATION PUERTO PLATA, debidamente representada por su Vicepresidenta SIMONA BUTTINI MAR, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuesto en esta decisión y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el Ordinal TERCERO y modificando el dispositivo CUARTO de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante, se lea y disponga lo siguiente: **TERCERO:** Condena a la MANZIES AVIATION PUERTO PLATA, debidamente representada por su Vicepresidenta SIMONA BUTTINI MAR a pagar a favor del señor ENMANUEL EULISES DE LA CRUZ, los valores siguientes: Por concepto de preaviso la suma de SIETE MIL QUINIENTOS

SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$7,562.75)- Por concepto de cesantía la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$5,672.10) - Por concepto de vacaciones la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$3,781.40)- Por concepto de salario de Navidad la suma de DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (RD\$2,038.21)- Por concepto de 10% de participación de los beneficios de la empresa la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$12,154.04), Por concepto de salarios caídos TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$38,618.64); Por concepto de daños y perjuicios CINCO MIL PESOS (RD\$5, 000.00). **TERCERO:** ORDENA en cuanto a las condenaciones fijadas por esta sentencia tomar en cuenta la variación de valor de la moneda de acuerdo a la evolución del índice general de los precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena a la compañía MANZIES AVIATION PUERTO PLATA, parte sucumbiente, al pago de las costas con distracción y en provecho de los LICDOS. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ y ELPIDIO GARCÍA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo,* resulta imperioso asentir que ese

plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 29 de junio, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 3 de julio de 2017, mediante acto núm. 682-2017, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni el medio de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *...toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Menzies Aviation Puerto Plata, SA., contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00083, de fecha 29 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Elpidio García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0289

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Félix Manuel Soriano de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio.
Recurrido:	Cemento Dominicano, SA., (Cemex).
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licdas. Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Soriano de la Cruz, Joaquín Santos Mora, Eduardo Hernández, Juan Gilberto

Coca Solano, Santos Alipio Valera, Bernardo Santos Hernández y Andrés Roberto Inocencio Flores, contra la sentencia núm. 625-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-036371-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 3, esq. calle Mahatma Gandhi, torre Brunello, apto. 2-C, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Félix Manuel Soriano de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0026011-9, domiciliado en la calle Mella, núm. 44, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) Joaquín Santos Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0067682-8, domiciliado en el poblado Monte Largo, núm. 34, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) Eduardo Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116980-9, domiciliado en la Calle "T", núm. 5, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 4) Juan Gilberto Coca Solano, dominicano, domiciliado en la calle Cruce Cayacoa, núm. 36, sector Los Llanos, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 5) Santos Alipio Valera, dominicano, domiciliado en la calle Cruce de Cayacoa, núm. 25, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 6) Bernardo Santos Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017270-2, domiciliado en la calle Mella, núm. 56, batey Cayacoa, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y 7) Andrés Roberto Inocencio Flores, dominicano, domiciliado en la calle Placer Bonito, núm. 3, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Cemento Dominicano, SA., (Cemex), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, poseedora de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513- 6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, apto. núm. 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Crespo Fernández, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la autopista 6 de Noviembre, cruce El Carril, municipio Haina, provincia San Cristóbal.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00849, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Antonio Telemín Paula e Inversiones Cedaro, SRL.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Félix Manuel Soriano de la Cruz, Joaquín Santos Mora, Eduardo Hernández, Juan Gilberto Coca Solano, Santos Alipio Valera, Bernardo Santos Hernández

y Andrés Roberto Inocencio Flores incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Anthony, SA., Transporte Mix, SRL., la sociedad Transporte Dimacon, SRL., sociedad de comercio Transporte Crefersa, Inversiones Cedaro, SA., Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y el señor Darty Telemín, desistiendo posteriormente de Transporte Mix, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 242-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial Transporte Anthony, SA. y rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la prestación de servicio respecto de los demandados.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Manuel Soriano de la Cruz, Joaquín Santos Mora, Eduardo Hernández, Juan Gilberto Coca Solano, Santos Alipio Valera, Bernardo Santos Hernández y Andrés Roberto Inocencio Flores, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 625-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores por los señores: FELIX MANUEL SORIANO DE LA CRUZ, JOAQUIN SANTOS MORA, EDUARDO HERNANDEZ, JUAN GIRBERTO COCA SOLANO, SANTOS ALIPIO VALERA, BERNARDO SANTOS HERNANDEZ y ANDRES ROBERTO INOCENCIO FLORES, en contra de la sentencia No. 242-2015 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo. **SEGUNDO:** Se condena a los señores: FELIX MANUEL SORIANO DE LA CRUZ, JOAQUIN SANTOS MORA, EDUARDO HERNANDEZ, JUAN GIRBERTO COCA SOLANO, SANTOS ALIPIO VALERA, BERNARDO SANTOS HERNANDEZ y ANDRES ROBERTO INOCENCIO FLORES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO y LAURA P. SERRATA ASMAR, FÉLIX ANTONIO SERRATA ZAITER, YEININ E. MIGUEL DE LOS SANTOS Y ANNY*

WALQUIDIA CHARLESTON H; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos números 34, 1, 16, 2, del Código de Trabajo, 15 del reglamento para la aplicación del Código. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos que establecen la realidad del contrato de trabajo, falta de base legal, violación al principio VIII del Código de Trabajo, violación al principio IX del Código de Trabajo, violación al principio de la materialidad de la verdad (papel activo del juez) ausencia de motivo. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad y admisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida la sociedad Cemento Dominicano, SA. (Cemex), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpliendo así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del referido Código, siguientes a su depósito.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

14. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

15. En la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por ellos expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 51/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

16. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 2 de febrero, inicio del cómputo, 4, 11, 18 y 25 de febrero, por ser domingos, 27 de febrero, por ser festivo (día de la independencia nacional) y 2 de marzo, final del plazo, todos del año 2018, el último día para interponer el recurso era el viernes 9 de marzo de 2018, por lo que al ser interpuesto en fecha 26 de marzo de 2019, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte correcurrida la sociedad comercial Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario analizar la caducidad planteada por la misma parte correcurrida y los medios de casación propuestos en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Soriano de la Cruz, Joaquín Santos Mora, Eduardo Hernández, Juan Gilberto Coca Solano, Santos Alipio Valera, Bernardo Santos Hernández y Andrés Roberto Inocencio Flores, contra la sentencia núm. 625-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0290

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jorge Mora y compartes.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio.
Recurrido:	Crespo Fernández, SRL.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Mora, Manolo Mora, Alejandro Sobet Ventura y Guillermo Soriano, contra la sentencia núm. 626-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366371-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 3, esq. calle Mahatma Gandhi, torre Brunello, segundo nivel, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Jorge Mora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0067224-9, domiciliado en la carretera Mella, núm. 24, barrio La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) Manolo Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0067683-6, domiciliado en la carretera Mella, núm. 6, barrio La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) Alejandro Sobet Ventura, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0025525-9, domiciliado en la calle Principal num.1, paraje Honduras, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y 4) Guillermo Soriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0021176-5, domiciliado en la calle Ramona González, núm. 26, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, apto. núm. 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Crespo Fernández, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la autopista 6 de Noviembre, cruce El Carril, municipio Haina, provincia San Cristóbal.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine

Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Cemento Dominicano, SA., (Cemex), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, poseedora de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00848, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Antonio Telemín Paula e Inversiones Cedaro, SRL.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Jorge Mora, Manolo Mora, Alejandro Sobet Ventura y Guillermo Soriano incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Transporte Anthony, SA., Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL., Transporte Dimacon, SRL., Transporte Crefersa, Inversiones Cedaro, Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y el señor Darty Telemín, desistiendo posteriormente de las sociedades comerciales Transporte Anthony, SA., Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL. y Transporte Dimacon, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 274-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015,

la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la prestación de servicio respecto de los demandados.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jorge Mora, Manolo Mora, Alejandro Sobet Ventura y Guillermo Soriano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 626-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores JORGE MORA, MANOLO MORA, ALEJANDRA SOBET VENTURA, GUILLERMO SORIANO, en contra de la sentencia No. 274-2015 de fecha veintinueve (29) de quince del año dos mil quince (2015), dictada por la sala no. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo; SEGUNDO:* *Se condena a los señores JORGE MORA, MANOLO MORA, ALEJANDRA SOBET VENTURA, GUILLERMO SORIANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMÉNEZ CHIRENO y LAURA P. SERRATA ASMAR, FÉLIX ANTONIO SERRATA ZAITER y YEININ E. MIGUEL DE LOS SANTOS; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; TERCERO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos números 34, 1, 15, 15, 2, del Código de Trabajo, 15 del reglamento para la aplicación del Código. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos que establecen la realidad del contrato de trabajo, falta de base legal, violación a principio VIII del código de contrato, violación al principio IX del Código de Trabajo, violación al principio de la materialidad de la verdad (papel activo del juez)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad y admisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida la sociedad Cemento Dominicano, SA. (Cemex), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del referido Código, siguientes a su depósito.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

14. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince.*

Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

15. En la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por ellos expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 49/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

16. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 2 de febrero, inicio del cómputo, 4, 11, 18 y 25 de febrero, por ser domingos, 27 de febrero, por ser festivo (día de la independencia nacional) y 2 de marzo, final del plazo, todos del año 2018, el último día para interponer el recurso era el viernes 9 de marzo de 2018, por lo que, al ser interpuesto en fecha 26 de marzo de 2019, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer el recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte correcurrida la sociedad comercial Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren la caducidad planteada por la misma correcurrida y los medios de casación propuestos en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Mora, Manolo Mora, Alejandro Sobet Ventura y Guillermo Soriano, contra la sentencia núm. 626-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0291

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ediyo, S.R.L.
Abogados:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.
Recurrido:	Oseyny Núñez.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ediyo, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00160, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Ediyo, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-20894-8, con domicilio social establecido en la avenida Alemania, plaza Gran Caribe, local 11, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón - Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Antonio Ballester Gornals, español, tenedor del pasaporte núm. AE286776, domiciliado y residente en España.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y General Santana, edificio. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Oseyny Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0042483-0, domiciliado y residente en la calle Principal, apartamento Salania, sección Macao, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Oseyny Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, asistencia económica, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Ediyo, SRL. y Estel Ingeniería Eléctrica, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00616, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Ediyo, SRL., Estel Ingeniería Eléctrica, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Ediyo, SRL. y, de manera incidental, por Oseyny Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00160, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la sociedad Ediyo, S.R.L., en fecha 08/03/2019, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Oseyny Núñez, en fecha 19/03/2019, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00616 de fecha 28/09/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo. Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00616 de fecha 28/09/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de oficio a la empresa Estel Ingeniería Eléctrica, por no haber sido puesta en causa, en virtud de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; B) Se declara rescindido el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado existente entre la*

empresa Ediyo, S.R.L y el señor Oseynty Núñez, por voluntad unilateral de la empleadora, con responsabilidad para dicha empresa; C) Se condena a la empresa Ediyo, S.R.L., a pagarle al señor Oseynty Núñez: En base a un salario mensual de RD\$30,061.14, por un tiempo de servicio de 04 meses y 03 días: 1) La suma de RD\$60,122.28, por concepto de salario de los dos meses faltantes para la terminación del contrato de trabajo; 2) La suma de RD\$10,270.89, por concepto de salario de navidad año 2017; D) Se condena a la empresa Ediyo, S.R.L, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Oseynty Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causado por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la sociedad Ediyo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta valoración de las declaraciones del testigo. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Errónea aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión justificada ejercida el 3 de noviembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2016,

de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) diarios, lo que equivale a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80).

15. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) sesenta mil ciento veintidós pesos con 28/100 (RD\$60,122.28), por salario de los dos meses faltantes para la terminación del contrato de trabajo; b) diez mil doscientos setenta pesos con 89/100 (RD\$10,270.89), por salario de Navidad del año 2017; y c) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento veinte mil trescientos noventa y tres pesos con 17/100 (RD\$120,393.17), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se propone en el recurso y el incidente promovido en su perjuicio, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ediyo, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00160,

de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0292

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Eslí Peña Olivo.
Abogado:	Lic. Nelson Milcíades Peña Peña.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, S.A.S.).

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Nelson Eslí Peña Olivo, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-128, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Nelson Milcíades Peña Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051513-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 13, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nelson Eslí Peña Olivo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2443949-3, domiciliado y residente en la calle Sicilia núm. 23, urbanización Italia, sector Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00305, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS.,(antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nelson Eslí Peña Olivo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios previstos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS)., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00090, de fecha 12 de febrero de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado

y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), desestimando los reclamos formulados por daños y perjuicios y salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Esli Peña Olivo, dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-128, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Elsis Peña Olivo, de fecha ocho (08) de abril del año 2019, en contra la sentencia No. 1140-2019-SSEN-00090 de fecha doce (12) de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Elsis Peña Olivo, en todas sus partes y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento.* **CUARTO:** *Se comisiona al ministerial Rafael A. Viola Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Defecto de falta de motivación. **Segundo medio:** Errónea evaluación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de cumplimiento del principio de igualdad de las partes. **Cuarto medio:** Inobservancia de la ley e inversión de la carga de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 20 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de

Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que ordenó el pago de: a) tres mil ciento ocho pesos con 23/100 (RD\$3,108.23), por proporción del salario de Navidad; y b) trece mil cuatrocientos dieciséis pesos con 06/100 (RD\$13,416.06), por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de dieciséis mil quinientos veinticuatro pesos con 29/100 (RD\$16,524.29), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Esli Peña Olivo, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-128, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nector Julio Sánchez Vásquez.
Abogado:	Dr. Jhonny Antonio Rodríguez.
Recurrido:	San Miguel & Cía., SRL.
Abogado:	Lic. José Manuel Taveras G.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nector Julio Sánchez Vásquez, contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-371, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Jhonny Antonio Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178958-4, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NPII, apto. 3-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nector Julio Sánchez Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495501-6, domiciliado en la calle Sánchez núm. 2, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Manuel Taveras G., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063107-4, con domicilio de elección en el asiento social de la sociedad comercial a la cual representa, San Miguel & Cía., SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en calle Peña Batlle núm. 165, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gerardo Rafael Quiroga San Miguel, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281713-7 y de Cándido Ángel Quiroga San Miguel, español, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1747373-6, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, con estudio profesional abierto en la calle Jaragua núm. 13, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Álvarez Cabal, española, titular del pasaporte núm. BC609341, domiciliada en la avenida George Washington, condominio Malecón Center, apto. 1902, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nector Julio Sánchez Vásquez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retraso en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, así como al pago de los valores por concepto de fondo de pensión, riesgos laborales y riesgos de salud, y a una indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Cándido Ángel Quiroga San Miguel, la sociedad comercial San Miguel & Cía., SRL., y Gerardo Rafael Quiroga San Miguel, procediendo estos dos últimos a demandar en intervención forzosa a la señora María Ángeles Cabal, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 186/2015, de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual se excluyeron del proceso a Cándido Ángel Quiroga San Miguel y Gerardo Rafael Quiroga San Miguel, declaró prescrita la demanda en contra de la sociedad comercial San Miguel & Cía., SRL., declaró válida la demanda en intervención forzosa contra María Ángeles Cabal, condenándola en su calidad de empleador al pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad a favor del hoy recurrente.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nector Julio Sánchez Vásquez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-371, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Bueno y Valido en cuanto a la Forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor NECTOR JULIO SANCHEZ VASQUEZ, contra la sentencia No. 186/2015, dictada en fecha diecisiete (17) del mes julio del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA, la sentencia de 186/2015, en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al NECTOR JULIO SANCHEZ VASQUEZ, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la LICDA. LLSSET V. ROSARIO SANTOS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de la ley y la Constitución del 26 de enero del año 2010. **Segundo medio:** Falta de ponderación y de contestación de las conclusiones vertidas por la recurrente en escrito de apelación al igual que falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, respecto de los medios probatorios depositados por la parte recurrente y demandante y falta de motivos al calificar el contrato. **Cuarto medio:** Falta de motivos al calificar el tipo de contrato o de relación y al identificar el empleador e inobservancia de precedentes constantes de la jurisprudencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Las partes recurridas solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentadas en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*

17. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 17 de enero de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD\$198,100.00).

18. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de nueve mil sesenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; y b) la suma de quinientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$533.33), por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de nueve mil quinientos noventa y siete pesos con 59/100 (RD\$9,597.59), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nector Julio Sánchez Vásquez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-371, de fecha de 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua.
Abogado:	Lic. Nelson Nina de León.
Recurridos:	Dennys Polanco y Javier Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua, contra la sentencia núm. 091/2016, de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Nina de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091481-0, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 112, local núm. 201, segundo nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francisco Reynoso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0006478-1, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 10, barrio Roberto Surriel, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Nelson Antonio Lebrón Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310473-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Gilbert núm. 10, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00320, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Dennys Polanco y Javier Polanco.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Dennis Polanco y Javier Polanco, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 229/2015, de fecha 15 de junio de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión promovido por los demandados, declaró resuelto

los contratos de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió las pretensiones de los demandantes, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y además al pago de salarios por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dennis Polanco y Javier Polanco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 091/2016, de fecha 19 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA en costas a las partes que sucumben FRANCISCO REYNOSO y NELSON LBERON y se distraen a favor del LIC. HECTOR PEREYRAESPAILLAT; TERCERO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 805/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 11 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

13. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de mayo 2016 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el jueves 23 de junio del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 11 de septiembre de 2017 el recurso deviene en inadmisibles por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de un año de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso y Nelson Antonio Lebrón Paniagua, contra la sentencia núm. 091/2016, de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0295

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Denisse Alexander Ángeles Guzmán.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.
Recurridos:	Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. (Integral I) y Félix Santana Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Denisse Alexander Ángeles Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-290, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Denisse Alexander Ángeles Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2432815-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00304, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. (Integral I) y Félix Santana Guzmán.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Denisse Alexander Ángeles Guzmán incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. (Integral I) y Félix Santana Guzmán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-00664, de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual acogió la demanda, salvo la pretensión de indemnización por daños y perjuicios y adicionó la condenación establecida en las disposiciones del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. (Integral I), y Félix Santana Guzmán dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-290, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto la razón social CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, SA., en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2017, contra la sentencia No. 1140-2017-SEEN00664, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A., y por vía de consecuencia se revocan los ordinales segundo, tercero y cuarto, consecuentemente se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación de derechos fundamentales; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Tercer medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 7 de octubre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

14. En virtud del recurso de apelación que interpuso la empleadora, actual recurrida, la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, al respecto la jurisprudencia ha establecido que cuando la corte no pronuncia condenaciones producto de haber acogido el recurso de apelación interpuesto por el empleador y no habiendo el trabajador interpuesto recurso alguno, debe acudirse al monto establecido en la sentencia de primer grado para determinar la admisibilidad del recurso de casación sobre la base de la cuantía de los 20 salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implícitamente comporta una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

15. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que las establecidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fueron por los montos siguientes: a) la suma de quince mil ciento veinticinco pesos con 64/100 (RD\$15,125.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) dieciocho mil trescientos sesenta y seis pesos con 80/100 (RD\$18,366.80), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de 14 días de vacaciones; d) diez mil quinientos doce pesos con 95/100 (RD\$10,512.95), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) setenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos con 80/100 (RD\$77,237.80), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; para un total las condenaciones de ciento veintiocho mil ochocientos cinco pesos con 99/100 (RD\$128,805.99), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Denisse Alexander Ángeles Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-290, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0296

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Santana Isabel.
Abogados:	Lic. Julio César Santana Gómez y Licda. Germania García.
Recurrido:	Agua Montain, S.R.L. Agua Plateña.
Abogado:	Lic. Emigdio Osvaldo Tavarez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Santana Isabel, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00052 (L), de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Julio César Santana Gómez y Germania García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024310-2 y 037-0079473-2, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados Santana Gómez & Asocs.”, ubicada en la intersección formada por las calles Padre Castellanos y El Morro, núm. 36, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad-hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 68, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santo Santana Isabel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050495-9, domiciliado en la Calle “11” núm. 84, sector Los Rieles de San Marco, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Emigdio Osvaldo Tavarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062203-8, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 145, casi esquina avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, edificio Gallardo, módulo 12, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Castro, Escoto & Asociados, SRL., Consultores Legales, Fiscales y Financieros”, ubicada en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal Atatürk y Luis Schecker, núm. 34, edificio NP11, cuarto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agua Montain, SRL. Agua Plateña, RNC 1-01-71159-2, ubicada en la calle Principal núm. 252, sección San Marcos Abajo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por José Antonio Cruz Florencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0013849-1, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien también figura como parte recurrida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Santo Santana Isabel incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la falta de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSD), contra las compañías Agua Plateña y Agua Montain, SRL. y José Antonio Cruz Florencio, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00549, de fecha 15 de agosto de 2017, la cual declaró justificada la dimisión ejercida, acogió el fondo de la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo así como a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Santo Santana Isabel y, de manera incidental por la sociedad comercial Agua Montain, SRL., Agua Plateña dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00052 (L), de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo; a) Acoge el Recurso de Apelación Principal Parcial interpuesto por SANTO SANTANA ISABEL, contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SSEN-00549, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia ordena la rectificación material del ordinal tercero del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: TERCERO: CONDENA a la COMPAÑIA AGUA PLATEÑA y COMPAÑIA AGUA MONTAI, a pagar a favor de SANTO SANTANA ISABEL, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de*

*Preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con 88/100 (RD\$17,627.88); B). Doscientos Cuarenta y Tres (243) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$152,958.78); C). Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28); D). Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Cuarenta y Un Pesos con 67/100 (RD\$14,041.67); E). Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); F). Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 23/100 (RD\$34,620.23). Todo en base a un período de labores de Diez (10) años, Once (II) meses y Dos (02) días; devengando el salario Mensual de (RD\$15,000.00) pesos; b) Acoge el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la empresa AGUA MOUNTAIN S.R.L., representada por la LICDA. ANNY M. INFANTE, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión, derechos adquiridos, daños y perjuicios interpuesta por el señor SANTO SANTANA ISABEL, en contra de la COMPAÑÍA AGUA PLATEÑA y COMPAÑÍA AGUA MOUNTAIN y se CONDENA al señor SANTO SANTANA ISABEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ANNY M. INFANTE, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad; **SEGUNDO:** CONDENA al señor SANTO SANTANA ISABEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ANNY M. INFANTE, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, violación al debido proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación del artículo 621 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil, 68 y 69 del Constitución de la República Dominicana” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Jueza ponente: Manuel R. Herrera Carbuca**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente,

es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de septiembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 25 de septiembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 30 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 2062-19, instrumentado por Johán Samuel Almonte de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Santo Santana Isabel, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00052 (L), de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0297

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Negocios y Servicios J & S, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos Eligio Javier Silfa.
Recurrido:	Pichardo Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Negocios y Servicios J & S, SRL., contra la sentencia núm. 0319-2018-SLAB0005, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por el Dr. Carlos Eligio Javier Silfa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005905-1, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 105, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Negocios y Servicios J & S, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-42747-1, con asiento social en la dirección de sus representantes, previamente descrita.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00388, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Pichardo Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pichardo Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Negocios y Servicios J & S, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2018-SLAB-110, de fecha 8 de octubre de 2018, la cual declaró justificada la dimisión ejercida, en consecuencia, acogió en todas sus partes la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Negocios y Servicios J&S, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2018-SLAB0005, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la empresa Negocios y Servicios J&S SRL y/o Juan Carlos Reyes, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, contra la Sentencia laboral núm. 0322-2018-SLAB110, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO:* *Se CONDENA a la parte recurrente recurrente, la empresa Negocios y Servicios J&S SRL y/o Juan Carlos Reyes, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Manuel Montero Rodríguez quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Falta de motivos, falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta aplicación del art. 1 del Código de Trabajo. Violación al art. 16 del Código de Trabajo. Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Al no especificar en que elementos de los medios de prueba basa su fallo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 6 de marzo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60, como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos son los siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintinueve mil novecientos sesenta y dos pesos con 23/100 (RD\$29,962.23), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 41/100 (RD\$9,987.41), por concepto de 14 días de vacaciones; d) tres mil ciento siete pesos con 53/100 (RD\$3,107.53), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) treinta y dos mil ciento dos pesos con 55/100 (RD\$32,102.55), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD\$102,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo ; g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de doscientos treinta y siete mil ciento treinta y cuatro pesos con 54/100 (RD\$237,134.54), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Negocios & Servicios J & S, SRL., contra la sentencia núm.

0319-2018-SLAB0005, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0298

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Elvin Antonio Pérez Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Pérez Lorenzo, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00153,

de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764393-2 y 001-1925871-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, apto. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elvin Antonio Pérez Lorenzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0036974-9, domiciliado y residente en la manzana H, residencial Carmen Renata III, edificio 5, piso 2, apto. 201, sector Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 168-21, de fecha 12 de agosto de 2021 y la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, RNC 401-03924-9, con domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esq. calle Jacinto Mañón, edificio Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante oficio núm. DASD-2017-120, de fecha 14 de julio de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA), informó al señor Elvin Antonio Pérez Lorenzo que el reporte de liquidación de la Declaración Única Aduanera (DUA), núm. 10010-IC01-1706-000698, de fecha 9 de junio de 2017, presentada por la Administración de Santo Domingo, determinó una doble facturación respecto a la importación de diez (10) unidades de autobuses marca Hyundai de diferentes modelos y años, al presentar de manera irreal la factura núm. UBO-6061, por un valor de US\$97,000.00 y luego comprobarse que la factura real era la núm. UBE-20170413-1, por un valor de US\$335,500.00.

7. Producto de lo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA), impuso el pago de una multa en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3489 y la sanción del 20% establecida en la Ley núm. 146-00, contra Elvis Antonio Pérez Lorenzo, quien, no conforme, acudió a la vía jurisdiccional en procura de obtener la revocación del acto administrativo por considerarlo carente de motivación en cuanto a la sanción y el cambio del valor declarado, invocado vulneración al principio de legalidad, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributario*, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00153, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo. SEGUNDO:* *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por ELVIN ANTONIO PÉREZ LORENZO contra el oficio marcado bajo el número DASD-2017-120 de fecha 14 de julio del 2017, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos. TERCERO:*

Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos 14 y 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Cuarto medio:** Quebrantamiento a un precedente del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir sobre los aspectos de nulidad planteados en la instancia que sustentó el recurso contencioso tributario, a pesar del extenso desarrollo que se realizó sobre los medios que fundamentaron la solicitud de nulidad de la actuación administrativa, quebrantando las normas que conforman la tutela judicial efectiva, puesto que, procedió a conocer el caso obviando los motivos que fundamentan el recurso y las pruebas aportadas, además de disponer su rechazo admitiendo pruebas a descargo desconocidas y que nunca fueron debatidas en el procedimiento administrativo sancionador, tal y como fue denunciado; que uno de los puntos legales invocados

versaba sobre la motivación del acto administrativo recurrido y la nulidad por ausencia del debido proceso sancionador, cuyo elemento esencial fue totalmente ignorado, en razón de que no se estatuyó sobre los aspectos que conformaban a demanda en justicia.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* se limitó a realizar meras transcripciones de artículos del Código Tributario, la Constitución y citas doctrinales sobre el debido proceso y a pesar de esto validó un acto administrativo cuyas pruebas no fueron sometidas al contradictorio antes de imponerse la sanción; que los jueces del fondo no solo debieron enfocar su atención en el rechazo del recurso, ya que se encontraban en la obligación de determinar la procedencia y aplicabilidad de las sanciones impuestas, como también examinar los aspectos de legalidad de estas, en aplicación del control jurisdiccional que le confiere el artículo 139 de la Constitución.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente... SEGUNDO: En cuanto al FONDO, revocar el Oficio impugnado, firmado por Iris Onelis Espinosa Almonte de la Dirección General de Aduanas, por los motivos anteriormente expuestos... 15. ELVIN ANTONIO PERESZ LORENZO, interpuso mediante abogado el Recurso Contencioso Tributario con el objetivo de revocar el oficio marcado bajo el numero DASD-2017-120 de fecha 14 de julio del 2017, emanado por la Dirección General de Aduanas (DGA), a razón de la alegada falsedad de documentos correspondientes a una doble facturación realizada en la declaración de importación de 10 autobuses HYUNDAI procedentes de Corea del Sur que conllevaron a la imposición de una multa de en virtud del artículo 202 de la ley 3489 y la sanción del 20% establecida en la ley 146-00... 20. El argumento de la parte recurrente se sustenta en que la Dirección General de Aduanas (DGA) incurrió en una omisión de la motivación de la sanción y, el cambio del valor declarado, así como la violación al principio de legalidad a razón de aplicar una sanción incorrecta, motivos por los cuales busca la revocación del Oficio DASD-2017-120, de fecha 14 de julio del 2017 mediante el cual la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, le informa que el reporte de Liquidación de la Declaración Única Aduanera (DUA) número 10010-IC01-1706-000698, de fecha 09 de junio del 2017, presentada por

la Administración de Santo Domingo, consignada al Sr. ELVIN ANTONIO PEREZ LORENZO, CIE Núm.. 00500396749, se determinó que hubo doble facturación, al presentarse de manera irreal número UBO-6061 y luego comprobarse que la factura real Núm.. UBE-20170413-1, ambas con valores diferentes... 26. En respuesta de lo inducido por la parte recurrente en lo que respecta a la modificación del valor declarado por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), este tribunal ha podido razonar en el sentido del principio de buena fe que se encuentra revestida la administración tributaria, dicho principio reposa en el artículo 3, numeral 14 de la Ley 107-13 que establece: *“Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*... 28. Que el recurrente también aduce la falta de motivación de la sanción a pesar de que la misma se encuentra implícita en la comunicación No. DASD-2017-120 de la siguiente manera: *“En razón de lo indicado, existen elementos suficientes para soportar una infracción por concepto de evasión del pago de impuestos, regulada por el artículo 202 de la ley 3489-53, para el régimen de aduana, ...”*, comunicación que emite la indicada Dirección General con la intención de poner en conocimiento al recurrente de la doble facturación encontrada y la sanción aplicable por la falsedad de una de estas... 31. De los documentos que reposan en el expediente este colegiado ha podido razonar y concluir que la Dirección General de Aduanas (DGA), ha actuado en apego de los preceptos legales que rigen la materia tributaria y constitucional a razón de la presentación de documentación fraudulenta, con valores irreales como bien determinó la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General antes mencionada, por lo que aporto sendas facturas, una revestida de falsedad y otra que es la real, de cuyo contenido se evidencian valores inferiores a los realmente declarados y que no corresponden con la realidad de los precios en los que fueron vendidas, pues la factura precios menores fue la utilizada para la declaración aduanera, hecho este constatado por la Dirección General de Aduanas posterior a haberse realizado inspección física y revisión a la declaración de importación. En ese tenor, este Tribunal no ha encontrado ninguna documentación que justifique lo demostrado por el recurrente o que sea contrario a lo vertido por la Administración Tributaria, razones para proceder a rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por los motivos expuestos...” (sic).

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

14. Esta Tercera Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que, aunque la parte hoy recurrente invocó la revocación del acto administrativo atacado, haciendo señalamientos que sustentaban su nulidad, tales como la ausencia de notificación, motivación respecto a la sanción o que el señor Elvin Antonio Pérez Lorenzo, no fue llamado a participar en el proceso de emisión del acto sancionador, dichos argumentos no fueron ponderados por el tribunal *a quo*.

15. De lo anterior se colige que, aunque la falta de motivación era el argumento principal en el cual se fundamentaba la nulidad o revocación del acto administrativo, los jueces del fondo no procedieron a ponderar adecuadamente dicho pedimento formalmente expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario (aportado al presente recurso), y se limitaron a valorar las facturas aportadas por la administración aduanera, a pesar de que fue señalado por el hoy recurrente que no fue llamado a participar en el proceso de su emisión, es decir, no se llevó a cabo el debido proceso que conlleva el rechazo del valor de la importación alegadamente alterado, que no le fue otorgado el plazo para presentar los documentos que avalaran el valor declarado, violentando su derecho de defensa (tal y como se desprende de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, que como se ha señalado en parte anterior, fue aportado al presente proceso), sin previamente analizar si el acto impugnado cumplía con los requisitos de validez conforme con las disposiciones de los artículos 20 y 21 del decreto núm. 36-11, Reglamento de Valoración Aduanera, como había sido denunciado por la parte recurrente.

16. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, indica con relación a la motivación lo siguiente: ... *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una*

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

17. Asimismo se constata que para sustentar su decisión el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada respecto al debido proceso, imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico y jurídico para determinar que la administración actuó en apego de los preceptos legales que rigen la materia tributaria y constitucional sustentándose en la presentación de documentación fraudulenta, sin que haya quedado demostrado el cumplimiento del debido proceso y la salvaguarda del derecho de defensa, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00153, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0299

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	César Augusto Mazzotta.
Abogados:	Licdas. Rita Pilar Soriano Cabrera, Licdos. Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Mazzotta, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00136, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0467392-0, 032-00367757-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Estrella & Tupete, abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Augusto Mazzotta, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 001-1757467-3, domiciliado y residente en el núm. 3081 Center St., unidad B, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

2. Sobre la defensa del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso, Olquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, interpusieron en fecha 5 de febrero de 2019, un recurso contencioso administrativo, procurando la declaratoria de nulidad de la comunicación núm. 18012071, de fecha 20 de diciembre del año 2018, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), por considerarla contraria al derecho aplicable, requiriendo ante la vía jurisdiccional que se ordenara a la administración la emisión de la declaración afirmativa sobre los bienes embargados mediante el acto núm. 12 del protocolo de la Dra. Elsa Gertrudis Pérez, de fecha 12 de diciembre de 2018 (licencias y concesiones otorgadas a Telecentro, SA., (Canal 13), respecto al rango de frecuencia (MHz) 210-216), además de que fueran licitadas las licencias y entregado el producto de la venta a los persigientes, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00136, de fecha 10 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión planteado por EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, Cesar Augusto Mazzota, Paola Guerrero Rosado, Cesar Augusto Reynoso, Olquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, en contra de la Comunicación No. 18012071, de fecha 20 de diciembre del año 2018, dictada por EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señores Ismael Arturo Peralta Lora, Cesar Augusto Mazzota, Paola Guerrero Rosado, Cesar Augusto Reynoso, Olquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, a*

la parte recurrida, EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”) así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 13-07, falta de motivación y violación al precedente del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* determinó sin sustento probatorio que permitiera establecer de manera objetiva el momento en que los entonces recurrentes tomaron conocimiento de la comunicación núm. 18012071, que ocurrió en la fecha de su emisión, es decir, el 20 de diciembre de 2018, incurriendo en la vulneración de uno de los requisitos más básicos para la garantía del debido proceso, la debida motivación de las sentencias, por el hecho de tomar como cierta una versión de un hecho controvertido entre las partes.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, aunque la referida comunicación fuera notificada a los recurrentes en la fecha tomada como punto de partida por el tribunal *a quo*, los jueces del fondo incurrieron en una interpretación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al obviar el criterio de que para el cómputo del plazo ha sido dispuesto por el Tribunal Constitucional, de que solo se computarán los días hábiles, que en el caso que nos ocupa el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 5 de febrero de 2019, resultando evidente que se hizo dentro del plazo indicado de conformidad con la jurisprudencia vinculante para

todos los poderes públicos, tal y como se hizo constar en el escrito de réplica depositado en el tribunal *a quo* en fecha 24 de junio de 2019.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad de la acción ... 7. Que es oportuno recordar que el Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa persigue, que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la Comunicación No.18012071, emitida en fecha 20 de diciembre del año 2018, por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”); por ser la misma contraria al derecho aplicable. 8. Que al indagar en los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”), ha podido advertir, que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, fue ejercido en fecha 5 de febrero de 2019, cuando La Comunicación No.18012071, de fecha 20 de diciembre del año 2018, fue recibida por la parte recurrente en fecha 20 de diciembre del año 2018, según copia aportada al proceso, lo cual evidencia un lapso de cuarenta y dos (42) días luego de la notificación de la Comunicación impugnada, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie...12. Que este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso administrativo que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 05 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso administrativo, ya que fue depositado a los cuarenta y dos (42) días de haberse notificado la Comunicación impugnada, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores Ismael Arturo Peralta Lora, Cesar Augusto Mazzota, Paola Guerrero Rosado, Cesar Augusto Reynoso, Olquidea Domínguez, Rubén

Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia...” (sic).

12. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

13. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

15. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución, muy específicamente con

respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los poderes públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del estado de derecho.

16. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

18. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo tomaron el día 20 de diciembre de 2018, como punto de partida para el cómputo del plazo, indicando que en esa fecha fue notificado el acto administrativo contra el cual se recurre, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 5 de febrero de 2019. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 5 de febrero de 2019, el recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

19. Al hilo de la consideración anterior, al declarar los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sin haber realizado como era su deber una interpretación armónica de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 74.4 de la Constitución, han incurrido en los vicios denunciados, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00136, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Susana María Marte Rodríguez.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Constructora Maracuya y Juan Andrés Severino.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Susana María Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-237, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, en la secretaría de la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Susana María Marte Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1584407-8, domiciliada en la calle Apolo 11, callejón Puerto Rico núm. 28, sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00838, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021, esta Tercera Sala declaró la exclusión de la parte recurrida, Constructora Maracuya y Juan Andrés Severino.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Sustentada en un accidente de tránsito ocurrido a Juan de Jesús Castro José, en su calidad de viuda y madre de las menores Annerileisy y Valery, Susana María Marte Rodríguez incoó una demanda en reclamo de asistencia económica, derechos adquiridos, asignación de pensión de

sobrevivencia e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Constructora Maracuyá y Juan Andrés Severino, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 341/2013, de fecha 9 de abril de 2013, que excluyó a la persona física por no haber sido empleador del finado, y condenó a la empresa codemandada a pagar a la demandante en su condición de viuda y madre de las menores, en base a un salario de RD\$40,511.00 mensuales, cinco (5) días de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y salarios dejados de pagar y rechazó los reclamos por concepto de gastos médicos, funerarios, pensión de sobrevivencia e indemnización por daños y perjuicios, por haberse demostrado que el accidente ocurrió fuera del tiempo y lugar de trabajo.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Susana María Marte Rodríguez y, de manera incidental, por la empresa Constructora Maracuyá y Juan Andrés Severino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 95-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, la cual rechazó los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad de la parte recurrente principal para actuar en justicia y la inadmisibilidad del escrito de defensa y el recurso de apelación incidental por extemporáneo, confirmó parcialmente la decisión apelada y en consecuencia, rechazó la exclusión de la persona física de la demanda y condenó a la parte recurrida a pagar una pensión de orfandad y viudez, hasta tanto las menores cumplan la mayoría de edad conforme a la legislación laboral vigente y hasta los 21 años si son solteras y prueban estar realizando estudios universitarios y la viuda hasta tanto permanezca soltera o sin concubinato, si tiene menos de 55 años por cinco (5) años y si tiene más de los 55 años de por vida; asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar, gastos médicos y una indemnización por daños y perjuicios por no haberlo inscrito al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en violación a la Ley núm. 87-01.

10. No conforme con la decisión, Juan Andrés Severino y la empresa Constructora Maracuyá interpusieron recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 435, de fecha 12 de julio de 2017, que casó parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo a la pensión de sobrevivencia, gastos médicos y mortuorios del trabajador fallecido, sobre

la base de que el tribunal de fondo incurrió en confusión, falta de base legal y desnaturalización, al aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que establece una pensión solidaria en caso de fallecimiento de un pensionado, al no verificar, evaluar y determinar la cantidad de salario cotizante en los últimos tres (3) años y el monto acumulado en la cuenta personal del afiliado en caso de que estuviera la día en las cotizaciones y en base a esos parámetros indicar si le correspondía o no, enviando, así delimitado, el asunto para su conocimiento por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

11. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2019-SEEN-237, de fecha 13 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora SUSANA MARIA MARTE RODRIGUEZ, en fecha 15/11/2013 el incidental por CONSTRUCTORA MARACUYA Y JUAN ANDRES SEVERINO, en fecha 15/05/2014, ambos contra la sentencia laboral No. 341/2013 de fecha 09/04/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA tanto la solicitud de pensión por sobrevivencia como el pago de los gastos médicos y mortuorios, por los motivos expuestos; TERCERO:* *CONDENA a la señora SUSANA MARIA MARTE RODRIGUEZ, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los DRES. ERIC JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ y ROSA JULIA MEJIA CRUZ, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).*

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 51 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social. Violación al artículo 203 de la misma ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

13. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su

artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* 12. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

14. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 95-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, ratificó la sentencia con modificaciones recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

“...CONSIDERANDO; Que la parte recurrente solicita se modifique la sentencia apelada, en el sentido de que el juez a-quo al acordar los gastos de mortuorio y gastos médicos por la suma de (RD\$ 60.000.00) pesos, y la asignación de una pensión de sobrevivencia y reparación en daños y perjuicio interpuesta por la parte recurrente; se modifique parcial el ordinal Cuarto, a fin de que se corrija la redacción, puesto que deja en una nebulosa si acoge o no estos reclamos, al igual que con la pensión por sobrevivencia que acordara el juez a-quo. por la suma de (RD\$ 24,306.60) pesos mensuales La corte es del criterio de que en relación a los gastos de mortuorio, y gastos médicos, y la pensión por sobrevivencia, ciertamente la sentencia No. 341-2013 de fecha 9 de abril del año 2013, dictada por el juzgado de trabajo de la Altagracia, aunque acoge las conclusiones de la parte demandante en su demanda primigenia; Tal y como lo afirma la parte recurrente principal, deja en una nebulosa las condenaciones impuestas, en el sentido de que al emitir su fallo lo hace como si solo se refiriera a las conclusiones antes indicadas, incurriendo también el juez a-quo en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, por lo que esta corte modifica los ordinales 1ro, 2do, 3ro para que se lean

como se dirá más adelante en esta misma sentencia... CONSIDERANDO, que del estudio exhaustivo de la ley 87-01, en su libro tercero, sobre seguro de vejez, discapacidad y sobre vivencia, establece en artículo 37 las personas con derechos a obtener o beneficiarse de una pensión solidaria; en su artículo 39, establece que la pensión de sobrevivencia; En caso de fallecimiento del pensionado titular, serán los beneficiarios de la pensión solidaria a) El o la cónyuge sobreviviente o compañera o compañero de vida del pensionado, siempre que no tenga impedimento legal para contraer matrimonio y que lo haya declarado como tal; b) los hijos naturales, legítimos o adoptivos, siempre que sean menores de 21 año, solteros que realicen estudios regulares y que califiquen para el régimen subsidiado; c) los hijos discapacitados conforme la evaluación de la comisión de discapacidad, no importa la edad y siempre que dependa del pensionado solidario fallecido. La pensión solidaria se pide conforme lo establece el artículo 66 de la ley 87-01 y por la muerte del beneficiario; De lo que se infiere que independiente de las condenaciones impuestas por daños y perjuicios por la violación al incumplimiento de la ley 87-01, el empleador infractor deberá pagar dicha pensión conforme lo establece la ley 87-01 en este sentido la corte confirma la sentencia sobre este aspecto. CONSIDERANDO, que como sustento legal para establecer esas condenaciones la corte fundamenta su fallo en las disposiciones de los artículos 144, 145 y 66 de la ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, citado anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, así como los artículos 52, 728 del código de trabajo, y el artículo 1382 del código civil dominicano. CONSIDERANDO, que el artículo 52 del código de trabajo establece; en los casos de accidente o enfermedad, del trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajado de seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinen; Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes” (sic).

15. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Juan Andrés Severino y la empresa Constructora Maracuyá, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 435, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

“Considerando, que la legislación laboral establece que: “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones

médicas y las condenaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre el Seguro Social, en las formas y condiciones que dichas leyes determinan... (art. 52 C. T.), en ese tenor se determinó que el momento del fallecimiento del señor Juan de Jesús Castro José, el empleador no estaba haciendo mérito a sus obligaciones con el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Considerando, que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, a que remite la legislación citada expresa que: "En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor, (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones; Las prestaciones establecidas beneficiarán: a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente..."; Considerando, que en la especie el tribunal de fondo incurre en confusión, falta de base legal y desnaturalización, en razón de: 1- el trabajador fallecido no estaba pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, no se trata de una pensión solidaria establecida en el art. 61 de la Ley 87-01, para el fallecimiento de un pensionado; pues este no tenía esa calidad; 2- para la aplicación de la pensión de sobrevivencia, el tribunal debió verificar, evaluar y determinar la cantidad del salario cotizable en los últimos tres años y también el monto que debió acumular en su cuenta en caso de que estuviera al día y en base a esos parámetros

y los indicados en la legislación mencionada indicar si correspondía y el monto, situación no examinada en la especie donde la corte a-qua, fija un monto de RD\$24,306.60, sin dar una sola razón para sustentar dicha cantidad, ni estar fundamentada en la ley de la materia, incurriendo en el mismo error que ella entiende cometió el Tribunal de Primer Grado, es decir, falta de base legal; razón por la cual procede ser casada la decisión impugnada; Considerando, que no hay un motivo adecuado y pertinente que examina los gastos médicos y mortuorios, pues no se indica, ni se evalúa, por lo cual también, en ese aspecto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal” (sic).

16. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2019-SEEN-237, de fecha 13 de agosto de 2019, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...8. Que en lo relativo a la pensión por sobrevivencia solicitada por la parte recurrente principal, SUSANA MARIA MARTE RODRIGUEZ, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa este aspecto de la sentencia porque el tribunal de fondo incurrió en confusión, falta de base legal y desnaturalización, en razón de: 1- el trabajador fallecido no estaba pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, no se trata de una pensión solidaria establecida en el art. 61 de la Ley 87-01, para el fallecimiento de un pensionado; pues éste no tenía esa calidad; 2- para la aplicación de la pensión de sobrevivencia, el tribunal debió verificar, evaluar y determinar la cantidad del salario cotizante en los últimos tres años y también el monto que debió acumular en su cuenta en caso de que estuviera al día y en base a esos parámetros y los indicados en la legislación mencionada indicar si correspondía y el monto, situación no examinada en la especie donde la corte a-qua, fija un monto de RD\$24,306.60, sin dar una sola razón para sustentar dicha cantidad, ni estar fundamentada en la ley de la materia, incurriendo en el mismo error que ella entiende cometió el Tribunal de Primer Grado, es decir, en falta de base legal. 9. Que el artículo 203 de la Ley 87-01 que rige el Sistema Dominicano de la Seguridad Social dispone: *Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones,*

no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. Párrafo.- El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.” 10. Que esta corte es del criterio que no procede la condenación al pago de una pensión por sobrevivencia, ya que por el hecho del empleador no haber inscrito al trabajador fallecido en una Administradora de Fondos de Pensiones, fue condenado al pago de una reparación por daños y perjuicios, por lo que procede confirmar la sentencia de primer grado que rechazó el reclamo de pago por este concepto” (sic).

17. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

18. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

“La sentencia dictada por la corte a-quo, dice, en la página 13, No. 8, que “en lo relativo a la pensión por sobrevivencia solicitada por la parte recurrente principal, SUSANA MARÍA MARTE RODRÍGUEZ, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa este aspecto de la sentencia porque el tribunal de fondo incurrió en confusión, falta de base legal y desnaturalización, en razón de: 1- el trabajador fallecido no estaba pensionado al momento de su fallecimiento, es decir no se trata de una pensión solidaria establecida en el art. 61 de la Ley 87-01, para el fallecimiento de un pensionado; pues éste no tenía esa calidad; 2- para la aplicación de la pensión de sobrevivencia, el tribunal debió verificar, evaluar y determinar la cantidad del salario cotizante en los últimos tres años y también el monto que debió acumular en su cuenta en caso de que estuviera al día y en base a esos parámetros y los indicados en la legislación mencionada indicar si

correspondía y el monto situación no examinada en la especie donde la corte a-qua, fija un monto de RD\$24,306.60, sin dar una sola razón para sustentar dicha cantidad, ni estar fundamentada en la ley de la materia, incurriendo en el mismo error que ella entiende cometió el tribunal de primer grado; es decir, falta de base legal.” Más adelante dice que el artículo 203 de la ley 87-01 que rige la seguridad social, establece responsabilidad del empleador por daños y perjuicios, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan al empleador, por lo que considera que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado debe ser confirmada en lo tocante a pensión de sobrevivencia, puesto que se le impuso una condenación en reparación de daños y perjuicios, interpretación que realmente nos coloca antes del inicio de la seguridad social en el país, puesto que se supone que todo empleador está obligado a afiliarse a sus trabajadores a la seguridad social y no se puede excluir a nadie bajo el peregrino pretexto de que como no estaba afiliado, a la viuda o viudo y a los hijos no les corresponde pensión de sobrevivencia. Lamentablemente es un criterio compartido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero visto el asunto en detalle, se trata de una confusión, puesto que el artículo 51 de la ley 87-01 tiene un fin legal, que es el de garantizar pensión de sobrevivencia y el 203 tiene otro, que es el de imponer reparación en daños y perjuicios al empleador que no cumpla con la ley, independiente de que se le impongan otras sanciones. gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público, laboral y empleador.” Un tribunal, llamado precisamente a hacer que los demás cumplan el mandato legal, no puede parapetarse en la violación a la ley y la Constitución, de una parte -en este caso el empleador- para decir que los herederos del trabajador fallecido no tendrían derecho a pensión de sobrevivencia porque su padre no estaba afiliado a la seguridad social al momento de fallecer, porque sería concederle patente de corso a los empleadores que no cumplan con el mandato legal al liberarlos de una responsabilidad de tanta trascendencia social, en perjuicio de los empleadores que si cumplen con la ley. De igual manera sucede con la interpretación que hace la corte a-quo del artículo 203 de la ley 87-01, el cual establece que: *“Art. 203.- Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios. Sin perjuicio de otras sanciones que corresponden, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de*

éstos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.” Párrafo.- El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.” Por eso, el criterio del tribunal a-quo de que al imponer condenaciones en reparación de daños y perjuicios resultaba innecesario acoger las relativas a una pensión de sobrevivencia, resulta ser completamente contrario al mandato legal. Por tanto, estamos frente a una sentencia plagada de errores que en ocasiones resultan infantiles, puesto que en ninguna cabeza puede caber que un empleador que no cumpla con afiliar sus trabajadores al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pueda escaparse impunemente de esa obligación. Se trata de dos interpretaciones carentes de sentido y que son contrarias al mandato legal y a la Constitución, sobre todo cuando se debe tener en cuenta que el artículo 33 de la ley 87-01 concedió un plazo 10 años para que todo dominicano estuviera afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fecha a partir de la cual no habría ninguna excusa para que un dominicano no estuviera afiliado al sistema. En el caso del señor JUAN DE JESÚS CASTRO JOSÉ, el mismo falleció el 23 de septiembre de 2011 en un accidente de tránsito sufrido el día anterior en Higüey, es decir, que ya la ley 87-01 había cumplido los diez (10) años del período de transición, por lo que no hay ninguna Justificación para la violación a la ley por parte de CONSTRUCTORA MARACUYA, y señor JUAN ANDRÉS SEVERINO. Así que la corte a-quo incurrió en falsa interpretación del artículo 51 de la ley 87-01 e igualmente en falsa e incorrecta interpretación del artículo 203, al limitar y confundir sus alcances. Para que se vea la importancia de los derechos conculcados por un error cuasi infantil de la corte a-quo, veamos el detalle de los derechos que corresponden a la viuda e hijos menores de edad al momento el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS CASTRO JOSÉ (...). Ese es el derecho fundamental que la corte a-quo ha negado a la recurrente, partiendo de una interpretación Judaica de la ley, puesto que considera que como el artículo 51 de la ley 87-01 dice que: “En caso de fallecimiento del afiliado activo los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable

de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de Precios al Consumidor (IPC).” La corte a-quo parte de la falsa premisa de que como el fenecido JUAN DE JESÚS CASTRO JOSÉ no estaba afiliado a la seguridad social, entonces no le correspondía el derecho a su viuda y herederos, olvidando que el empleador recurrido estaba obligado a afiliarse al señor CASTRO JOSÉ a la seguridad social, puesto que la ley no establece ninguna especialidad para que esa empresa en particular pudiera quedar liberada de su obligación legal sin tener ninguna consecuencia y se trata de un derecho protegido por el artículo 60 de la Constitución de la República, el cual reza de la siguiente manera: “Art. 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez” ...” (sic).

19. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular lo relativo a la pensión por sobrevivencia establecido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Susana María Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-237, de fecha 13 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0301

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss.
Abogada:	Licda. Arcenilia Merán de los Santos.
Recurrido:	Iris Melania Marrero Ramírez e Iván Emilio Coss Marrero.
Abogados:	Licda. Galicia Hernández Santos y Dr. Héctor A. Cordeiro Frías.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, contra la sentencia núm.

1398-2020-S-00016, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Arcenilia Merán de los Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715688-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1551, esq. calle Hipólito Herrera Billini, edif. X-1, apto. 6, segunda planta, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326038-6 y 001-0485307-2, domiciliados y residentes en la calle Francisco Caamaño núm. 9, barrio Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Galicia Hernández Santos y el Dr. Héctor A. Cordero Frías, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165464-8 y 001-0166109-8, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “Cordero & Cordero”, ubicada en la calle Luis F. Thomen núm. 201, segunda planta, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iris Melania Marrero Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518567-2 e Iván Emilio Coss Marrero, dominicano, titular del pasaporte núm. 112840875.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y aprobación técnica de trabajos de deslinde, con relación a la parcela núm. 3-ref-A, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultante núm. 400489562327, a requerimiento de Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, con la oposición de Iris Melania Marrero Ramírez e Iván Emilio Coss Marrero, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00071, de fecha 2 de julio de 2018, la cual rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00016, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado en fecha 16 de septiembre del año 2016, incoado por Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, representada por Arcenilia Meran de los Santos, contra la sentencia No. 0315-2018-S-00071 de fecha 02 de julio del año 2018, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo al proceso de Deslinde y Transferencia, iniciados a partir de los trabajos de Deslinde en relación a la Parcela núm. 3-Ref-A, del distrito catastral No. 17, del municipio Santo Domingo Norte, resultante 400489562327, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge la misma y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Rechaza los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Ramón E. Pujols Reyes, dentro del ámbito del Parcela núm.3-Ref-A. del distrito catastral Núm. 17, del municipio Santo Domingo Norte. **CUARTO:** Ordena la Cancelación de la Designación Catastral resultante producto de los trabajos de deslinde, número 400489562327 y demás consecuencias técnicas que conlleva, incluyendo

su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **QUINTO:** Autoriza a la secretaría de este tribunal a entregar en manos la Licda. Arcenilia Meran de los Santos, los documentos depositados mediante el inventario, por parte del referido letrado. **SEXTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos, Artículo 51, de la Constitución de la República Dominicana, 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Violación de los artículos 544, 1134, 1146, 1157, 1165 y 1320 del Código Civil Dominicano, Errónea Interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción del dispositivo consigo mismo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 544, 1134, 1156, 1157 y 1165 del Código Civil, al no reconocer el alcance de los referidos artículos y la intención de las partes, en especial de la vendedora, que fue citada a todas las audiencias

sin haber comparecido o emitido un documento desconociendo la venta realizada, la cual cumplió con todas las exigencias de la ley, así como también, al privar y despojar a la exponente del derecho de disfrute y goce de una porción de terreno con una extensión superficial de 105 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 3-ref-A, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la cual compró a su legítimo propietario, Apolinar Amparo Paula, conforme contrato de venta de fecha 10 de enero de 2009, representado mediante poder de fecha 17 de octubre de 2008 por José Luis Reynoso; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al desconocer el referido poder, mediante el cual Apolinar Amparo Paula otorgó poder al señor José Luis Reynoso, para que lo representara como propietario de la indicada parcela, en todo lo relativo a varias transacciones, incluyendo ventas y fue en virtud de ese poder que le fue vendida la referida porción de terreno, mandato que no fue controvertido ni negado por el otorgante.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante certificación de estado jurídico expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, de fecha 5 de septiembre de 2017, se certifica que Apolinar Amparo es propietario del inmueble identificado como parcela núm. 3-Ref-A, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) que por contrato de fecha 10 de enero de 2009, legalizado por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público de los del número del Distrito Nacional, Apolinar Amparo, representado por José Luis Reynoso, mediante poder de fecha 17 de octubre de 2008, vendió a Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, una porción de terrenos de 105 m², en la referida parcela; c) que Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, a fin de delimitar la porción de terreno comprada, sometieron ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales autorización para realizar los trabajos técnicos de deslinde a cargo del agrimensor Ramón E. Pujols Reyes, trabajos que fueron aprobados, resultando la posicional núm. 400489562327; d) que, para conocer de la ejecución de contrato y aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde, resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, en el curso de esa aprobación, Iris Melania Marrero Ramírez e Iván Emilio Coss Marrero se opusieron

a la aprobación de dichos trabajos, sustentando ser propietarios de una porción de terrenos de 151 m², dentro del ámbito de la citada parcela 3-Ref-A, DC. 17, amparados en la constancia anotada matrícula núm. 3001411736, y que Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, no probaron los derechos que invocan; f) que mediante sentencia núm. 0315-2018-S-00071, de fecha 2 de julio de 2019, el referido tribunal rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde, por no haber aportado los solicitantes el contrato de venta sobre el cual sustentaban sus pretensiones, así como tampoco la corrección de los planos; g) no conformes con el fallo, los referidos demandantes Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, siendo que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso textualmente, lo siguiente:

“22. Este Tribunal de alzada sostiene que, no fue aportado ante el juez *a-quo* el contrato de venta original sobre el cual la solicitante sustentó sus pretensiones aunado a la corrección de los planos, sin embargo, en grado de apelación, han sido aportados los documentos antes indicados, con lo que se ve suplido, en principio, la omisión por parte del recurrente, razón por la cual procedemos a revocar la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procediendo en consecuencia al análisis del fondo. 23. Del análisis conjunto de los documentos aportados, pudimos comprobar... 24. Una vez establecidas las pruebas aportadas por las partes y lo que pretenden demostrar con ellas, es de lugar identificar la normativa aplicable. En tal sentido, todo el que pretenda le sea reconocido un derecho ante los Tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, teniendo a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos, lo cual se resume en la máxima jurídica “Actor Incumbit Probatio”, tipificada por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y quedando, el Tribunal apoderado, con la facultad exclusiva de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que sea aportado” (sic).

13. También sostuvo el tribunal *a quo* en su decisión, lo siguiente:

“33. De los hechos antes esgrimidos, pone en evidencia que el acto de venta cuya ejecución se persigue no fue suscrito directamente por el titular del derecho de propiedad cuya porción ha sido sometida al proceso técnico de deslinde, sino, que la operación fue realizada por la intermediación del señor José Luis Reynoso, quien actuando en representación del señor Apolinar Amparo Paula, consintió la venta del inmueble a favor del hoy recurrente. 34. En ese sentido, para que un negocio sea válido, el mismo debe ser otorgado por quien fuere capaz de cambiar el derecho afectado por el mismo, de ahí que, la capacidad constituye un presupuesto necesario para que el contrato pueda producir el efecto pretendido por los contratantes conforme a lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Civil Dominicano... 36. En este caso, al analizar el texto contenido en el referido poder, si bien se verifica que el apoderado José Luis Reinoso, acepta mandato conferido por el señor Apolinar Amparo Paula, y entre eso, para vender, transferir y viabilizar cualquier gestión referente al inmueble supraindicado, no menos cierto es que, en el mismo texto el poderdante no expresa que dicho mandato engloba transferencia de inmueble, sino que se limita, para la tramitación referente a la obtención del certificado de título definitivo correspondiente a la parcela No.3-Ref-A del distrito catastral Núm.17, Santo Domingo, así como para representarlo en justicia respecto a las transacciones que se deriven de este, conteniendo así, estipulaciones incongruentes y ambiguas. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que un poder general de administración no vale para otorgar una venta o promesa de venta sobre un inmueble registrado... 38. Por lo antes señalado, el Tribunal entiende de lugar rechazar los trabajos de deslinde hecho dentro del ámbito de la parcela Núm.3-REF-A, distrito catastral Núm.17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de los que resultó la parcela 400489562327, con una superficie de 190.13 metros cuadrados... procediendo de esta manera a confirmar la sentencia impugnada, aunque supliendo en motivos” (sic).

14. En el caso que nos ocupa el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de apelación contra un fallo que rechazó una litis en ejecución de contrato y aprobación de trabajos técnico de deslinde, realizado por el agrimensor Ramón E. Pujols Reyes, sustentando que la parte demandante original, recurrente en apelación Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria

Morobel Reyes, no habían aportado, entre otros documentos, el contrato de venta cuya ejecución perseguía y sobre el cual sustentaba su solicitud de aprobación de trabajos técnicos para deslinde, documentos que fueron aportados ante la jurisdicción de alzada para su ponderación, determinando el tribunal *a quo* de su examen, que el poder mediante el cual José Luis Reynoso fungía como mandatario en el referido contrato, no le daba facultad expresa del propietario del inmueble objeto de convenición, Apolinar Amparo Paula, para vender una porción de terreno dentro de la parcela núm. 3-ref-A., DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo

15. Los medios de casación bajo estudio se limitan a atacar las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, referentes al citado contrato de venta de fecha 10 de enero de 2009 y el poder otorgado en fecha 17 de octubre de 2008, alegando que el tribunal *a quo* desconoció este último documento al no valorar la voluntad del vendedor, sosteniendo además, que la venta nunca fue negada y que el vendedor nunca compareció a las audiencias, no obstante haber sido citado; en ese sentido, de las piezas que conforman el expediente abierto al caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrente haya aportado ante esta Tercera Sala los referidos documentos ni aporta pruebas tendente a demostrar su alegato de que citó ante los jueces de fondo a su vendedor, Apolinar Amparo Paula, como sostiene, imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa como invoca.

16. El estudio de la sentencia impugnada revela además, que el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, determinando que el poder otorgado por Apolinar Amparo Paula, en fecha 17 de octubre de 2008, a José Luis Reynoso, no englobaba transferencia de inmueble, sino la tramitación referente a la obtención del certificado de título definitivo correspondiente a la parcela en cuestión, así como también sostuvo, que ese documento difería en varios aspectos a la copia fotostática que en principio fue depositada.

17. Lo anterior evidencia que lejos de incurrir en violación a los textos legales que invoca y desnaturalización de los hechos, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, toda vez que el referido poder constituía un documento consustancial a la operación de la venta y, por

extensión, a la transferencia de la propiedad y aprobación de los trabajos técnicos de deslinde basada en dicha venta; por consiguiente, frente a la irregularidad advertida por el tribunal *a quo*, lo que no ha sido destruido por la parte recurrente mediante los elementos probatorios que la ley pone a su cargo, procede desestimar lo argüido por la parte recurrente en los medios examinados.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción dentro del dispositivo de la sentencia, específicamente en los ordinales segundo, tercero y cuarto, al establecer, por un lado, que acoge el fondo del recurso y revoca la decisión recurrida y, por otro lado, rechazar los pedimentos del fondo.

19. Con relación a la alegada contradicción, la sentencia impugnada pone de relieve en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación...SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge la misma y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida... TERCERO: Rechaza los trabajos de deslinde...” (sic).

20. Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.*

21. De lo anterior se colige que lo propio era que el tribunal *a quo* rechazara el recurso sin revocar la sentencia, aunque no por los motivos ofrecidos por el juez de primer grado, sino por los nuevos dados por él, ya que la litis original en primer grado también había sido rechazada; sin embargo, tal situación no configura el vicio alegado, en razón de que sus motivaciones no resultan contradictorias entre sí ni con el dispositivo, pues de su lectura íntegra se verifica el contexto en el cual el tribunal

rechazó la litis, estableciendo motivaciones correctas que consigna en su decisión, lo que permite a esta Tercera Sala rechazar el agravo invocado

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

23. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Emilio Coss Crispín y Valeria Morrobel Reyes de Coss, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00016, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Galicia Hernández Santos y el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0302

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Javier Antonio y Antonia y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	José Eligio Díaz y Cándida Romano Abreu.
Abogados:	Licdos. Eddy Ramón García Gil y Robert de Jesús Gómez Veras.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Antonio y Antonia, de apellidos Abreu Tavárez; María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, de apellidos Pérez Abreu, contra

la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la Calle “D”, manzana X1, edificio V1, apto. 201, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo y Eddy Rafael, de apellidos Pérez Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0658945-0, 047-0147801-0, 047-0028776-8, 047-0029272-7, 047-0160604-0, 047-0110917-7, 047-0028775-0 y 047-0028774-3, domiciliados en el sector Rancho Viejo, comunidad La Penda, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eddy Ramón García Gil y Robert de Jesús Gómez Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109485-6 y 031-0516433-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 59, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, residencial Villa Bolívar, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Eligio Díaz y Cándida Romano Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0116072-5 y 047-0116095-6, domiciliados en la comunidad La Penda, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-AUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia el día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento, iniciado por José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, con relación a la parcela núm. 200901380-1-1, del Distrito Catastral núm. 29, municipio y provincia de La Vega, en el que comparecieron como reclamantes María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205180570, de fecha 18 de mayo de 2018, la cual rechazó las conclusiones de los sucesores de Marcelina Tavárez y Manuel Abreu y aprobó los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la parcela núm. 200901380-1-1, Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, resultando la parcela núm. 313318831457, con una extensión superficial de 7,754.35 m² del municipio y provincia La Vega, ordenando el registro del inmueble a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su causante Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del número del municipio de La Vega.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA MAGDALENA PÉREZ ABREU, JOSÉ ALBERTO PÉREZ ABREU, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABREU, DANILO PÉREZ ABREU, EDDY RAFAEL PÉREZ ABREU ACTUANDO en representación de la señora REYNA REGINA ABREU TAVÁREZ Y ANTONIA ABREU TAVÁREZ, debidamente representados por el doctor Guillermo Galván; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 205180570 de fecha 18 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala I. **SEGUNDO:** En saneamiento no hay condena en costas, por lo tanto procede ordenar su compensación o que cada reclamante las asuma personalmente (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por violación del numeral 5 del artículo 55, del numeral 4 del artículo 39 y del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Dominicano, del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Tercer medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y el artículo 111 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en fecha 10 de febrero de 2020, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

15. Si bien la parte recurrida no establece de manera precisa bajo qué criterios fue violado el artículo 5 antes señalado, del contenido de su memorial de defensa se deduce que el mismo se refiere al plazo de 30 días para recurrir en casación, lo que permite a esta Tercera Sala valorar dicho incidente.

16. En ese orden, la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 4/2020, de fecha 7 de enero de 2020, instrumentado por Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrente María Magdalena Pérez, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, ubicado en el Callejón de Andrés Pilar núm.22, sector de La Penda, municipio La Vega, y entregó dicho acto en manos de Ramón Máximo Pérez, en calidad de

padre de los recurrentes, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

17. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el viernes 7 de febrero de 2020; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en el municipio La Vega; que siendo la distancia que separa a la referida municipio de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 117 kilómetros, el plazo aumenta en 4 días, venciendo el martes 11 de febrero de 2020, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 10 de febrero de 2020, es evidente que el plazo para recurrir se encontraba vigente.

18. Con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso ha podido comprobar, que en el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 231/20 de fecha 17 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, se describe como parte recurrente en casación a los señores Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares (fallecida), representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la sentencia núm. 201900194 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada en casación, también se evidencia que el señor Javier Antonio Abreu Tavárez no figura como parte del proceso conocido ante el tribunal *a quo* y del cual resultó la sentencia hoy objeto de análisis.

20. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación establece: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

21. La jurisprudencia constante ha establecido que *una persona fallecida no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad de un ser humano se extingue con su muerte.*

22. Las situaciones y criterios antes señalados impiden a esta Tercer Sala admitir como parte en el presente recurso de casación al señor Javier Antonio Abreu Tavárez; que no obstante a la irregularidad evidenciada, la parte correcurrente identificada como Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, de apellidos Pérez Abreu, formaron parte del proceso conocido ante el tribunal de alzada que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

23. En ese orden, teniendo la parte correcurrente calidad para recurrir en casación, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha manifestado ningún agravio en cuanto a los hechos aquí evidenciados, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados a ponderar los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para apuntalar su primer y parte del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y en violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 51 de la Constitución, al no valorar que el procedimiento de saneamiento realizados por la parte hoy recurrida José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romana Abreu, fue realizado de manera clandestina sin citar a Javier Antonio Abreu Tavárez, situación que fue probada mediante documentación irrefutable y por la comparecencia personal de las partes; que así mismo indica que la sentencia de primer grado no le fue notificada, expidiéndose a los 15

días el Certificado de Título a favor de los hoy recurridos, sustentado en dos actos de venta del año 1998, en un primer acto aparece comprando una tarea y media dentro de la parcela en litis y en el otro acto de venta aparecen comprando la parcela completa, acto que estuvo oculto durante 11 años; que estos hechos, entiende la parte recurrente, demuestran el fraude alegado y que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*.

25. Sigue indicando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violó los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en su sentencia que el referido artículo 141 relativo a la redacción de las sentencias es inaplicable en la materia inmobiliaria, por supuestamente establecerse en el artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; que, además, el tribunal *a quo* no pudo justificar si la adjudicación fue por prescripción o por compra, ni valoró los documentos aportados al proceso, tales como: 1) el acto de venta de fecha 14 de mayo de 1990, mediante el cual la señora Marcelina vende 943.5 m² a favor e José Eligio Díaz, para que el mismo hiciera su casa, acto reconocido por todos los herederos; 2) el acto de fecha 8 de diciembre de 1998, es un acto que estuvo guardado por 11 años y mantenido en secreto y sacado para sustentar el saneamiento hasta tanto fallecieran Marcelina y Manuelico; 3) La resolución núm. 00150-2014 de fecha 18 de mayo de 2014, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, por medio a la cual se aplicó medida de coerción al señor José Eligio Díaz Abreu, por destruir la casa donde vivía Javier Antonio Abreu Tavárez 4) la sentencia núm. 554 de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó sentencia y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste [...]; que el tribunal *a quo* frente a dos actos de venta dio más valor a un acto de venta clandestino mediante el cual se vendía la totalidad del inmueble, sobre un acto de venta sincero y reconocido por todos los recurrentes y que estuvo presente en todos los debates, pero sobre el cual el tribunal *a quo* no realizó ninguna valoración.

26. Explica la parte recurrente en los aspectos analizados, que el tribunal de alzada con su sentencia aprobó el mismo saneamiento que fue objeto de recurso de revisión por causa de fraude y que fue anulado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, contradiciendo una sentencia que se le impone a

todo el mundo, máxime cuando una corte de envío adoptó el criterio del Supremo.

27. Para finalizar la parte recurrente expone, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al no dar el verdadero valor probatorio a los hechos, como es que el primer saneamiento se realizó de forma clandestina, midiendo los recorridos el terreno estando allí un heredero de Marcelina Tavárez y destruyendo la casa del finado Javier Antonio Abreu Tavárez, situación que fue presentada ante el tribunal penal y sobre lo cual el tribunal *a quo* guardó total silencio, ignorándose cuál es el criterio de dicho tribunal sobre ese hecho delictual; que por igual la alzada no valoró que fue introducida una demanda en partición por los hoy recurrentes 2 meses antes de que se iniciara el saneamiento clandestino, de la cual resultó la sentencia núm. 419/2014, de fecha 26 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó la partición del inmueble adjudicado a favor del recurrido José Eligio Díaz Abreu, ignorando cuál es el criterio del tribunal sobre ese hecho, sobre todo que la sentencia de partición le fue notificada a los hoy recurridos mediante acto núm. 684/2014, el cual constaba en el expediente depositado.

28. Sigue indicado la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que las sentencias que ordenan partición no son susceptibles de ser recurridas en apelación, siendo dicha afirmación falsa de toda falsedad conforme criterio de este más alto tribunal; asimismo, la afirmación del tribunal *a quo* de que las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la sentencia de partición es probar derechos sobre el inmueble, cuando lo pretendido ha sido probar el saneamiento fraudulento realizado por José Eligio Díaz Abreu; que por último, incurrió en desnaturalización al establecer en el párrafo 29 que no había necesidad de realizar nuevos trabajos de mensura para saneamiento en razón de que en cuanto al aspecto técnico este se mantenía vigente, cuando el artículo 140 del Reglamento de Mensuras Catastrales establece “que una vez aprobados las mensuras de saneamiento... tendrán vigencia de dos años, pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberá ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo...”; que incurrió en desnaturalización en su párrafo 30 al establecer que la parte hoy recurrente “se contradijo

en sus pretensiones y conclusiones al establecer que los trabajos técnicos quedaron invalidados, pero por otro lado, solicita que estos sean acogidos”, alegando la parte recurrente que ellos no podía hacer otra cosa, ya que el tribunal de primer grado rehabilitó la medida técnica que se había realizado.

29. La valoración de los vicios invocados en los medios de casación antes descritos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por ante la jurisdicción inmobiliaria José Eligio Díaz Abreu inició una reclamación en saneamiento de una porción de terreno de 7,754.35 m², de la parcela núm. 200901380-1-1 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, resultando la parcela 313318831457; b) que de la instrucción de la reclamación solicitada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0418, de fecha 29 de septiembre de 2009, acogiendo la reclamación en saneamiento y ordenando su adjudicación y registro a favor de José Eligio Díaz Abreu, generando el certificado de título matrícula núm. 0300011172, expedido por el registro de títulos en fecha 30 de marzo de 2010; c) que en fecha 25 de marzo de 2010, los señores Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez y compartes, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento antes descrita, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en “que la parte recurrente Antonio Placido, no sustentó sus alegatos mediante documentos o la audición de testigos y no mostrar interés por haber transcurrido más de 20 años desde la última acción de su parte”; d) que no conforme con la decisión anterior, la parte recurrente, Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes, en fecha 4 de marzo de 2013 la recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, la cual casó la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, por falta de motivos y falta de base legal; e) que por efecto de la casación con envío antes indicada, el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noreste quedó apoderado para conocer de recurso de revisión por causa de fraude antes indicado, procediendo dicho tribunal a dictar la sentencia núm. 2014-0130, de fecha 28 de julio de 2014, la cual acogió el recurso, anulando la sentencia núm. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009,

que aprobó saneamiento, ordenando al Registro de Títulos la cancelación del Certificado de Título expedido mediante la referida sentencia y ordenando la celebración de un nuevo saneamiento; f) que en razón de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderado para conocer nuevamente la solicitud de saneamiento dentro del inmueble en litis, dictando la sentencia núm. 205180570, de fecha 18 de mayo de 2018, que rechazó las reclamaciones realizadas por los sucesores de Marcelina Tavárez y Manuel Abreu dentro del inmueble en litis, aprobó los trabajos técnicos de saneamiento realizados dentro de la parcela objeto del litigio, el contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, convenido entre Marcelina Tavárez López a favor de José Eligio Díaz Abreu, legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público de los del número para el municipio La Vega, adjudicando por subrogación de derecho la prescripción del inmueble objeto de saneamiento a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu y ordenando en consecuencia su registro a favor de ellos; g) que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue recurrida en apelación en fecha 16 de julio de 2018 por María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, siendo ahora impugnada en casación.

30. Para fundamentar su decisión en cuanto a la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que en materia inmobiliaria no tiene aplicación el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. (SCJ, 3ª Sala, 9 de mayo de 2012; núm. 16, B.J. 1218). Y, conforme a los literales h y k del precitado artículo, todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deberán contener; entre otros, la relación de derecho y motivos jurídicos en los que se funda” (sic).

31. En otra parte de la sentencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que para poder contestar los demás agravios que han sido invocados por las partes recurrentes es preciso que este Tribunal se retrotraiga al apoderamiento inicial, siendo importante destacar que este Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte se encuentra apoderado para conocer del recurso de apelación de la sentencia que conoció por segunda vez de la etapa judicial del proceso de Saneamiento hecho a requerimiento de los señores JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU y CÁNDIDA ROMANO ABREU cuyo apoderamiento fue producto de la sentencia No. 20140130 de fecha 28 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la cual anuló la etapa judicial de este mismo proceso. Siendo esta la razón por la cual se repuso la causa y las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de pronunciarse la sentencia anulada; 12. Dado que la Suprema Corte de Justicia casó la decisión No. 2013-0455 de fecha 11 de enero de 2013 dictada por este mismo Tribunal Superior en ocasión de la demanda en Revisión por Causa de Fraude incoada por los hoy día recurrentes quedando apoderado por envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por cuya sentencia, como ya hemos expuesto, fue anulada la etapa judicial de este proceso de Saneamiento contenida en la sentencia No. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009. 13. Es decir que este proceso de Saneamiento en su etapa judicial se conoce por segunda vez, porque así lo ordenó el Tribunal superior de Tierras Departamento Noreste, cuando procedió a revocar la sentencia No. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala II y ordenó un nuevo juicio amplio y general, cuyo resultado es la sentencia hoy en día recurrida en apelación. Razón por la cual este tribunal de segundo grado, por el efecto devolutivo vuelve a conocer el proceso en cuanto a las cuestiones de hecho y derecho que fueron debatidas ante el tribunal actuante y que constituyen los motivos de la apelación, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. (No.46, Pr., Ene. 2012, B.J. 1214; No. 27, Ter., Abr. 2012, B.J.1217).

32. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* su sentencia, mediante los motivos siguientes:

“19. Ahora bien, es precisamente la sentencia civil No. 419/2014 de fecha 27 de junio de 2014 por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega el documento que las partes recurrentes han manifestado es la prueba

de que ellos fueron reconocidos judicialmente como los continuadores jurídicos de la señora Marcelina Tavárez López y por consecuencia, los verdaderos propietarios de este inmueble siendo que la misma “adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en apelación”; sin embargo, lo cierto es que con las sentencias que ordenan la partición el Tribunal solo está llamado a revisar la procedencia de la misma, por lo que en caso de ser procedente ordena la partición y esta decisión, más que tener un carácter de sentencia lo que verdaderamente tiene es un carácter administrativo, de ahí que no son susceptibles de ser recurribles en apelación así como tampoco pueden considerarse que mediante este documento le haya sido reconocido derecho alguno con relación a este inmueble. 20. Por lo que contrario a lo que quieren demostrar los recurrentes, este Tribunal estima que el hecho de que procedieran a demandar en Partición respecto a los bienes dejados por la señora Marcelina Tavárez, constituían una modalidad de prefabricar los medios prueba que sirvieran de sustento a sus pretensiones” (sic).

33. En otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* fundamenta su decisión estableciendo como textualmente sigue a continuación:

“21. Que las partes recurrentes cuestionan el acto de venta mediante el cual los recurridos justifican su posesión al indicar que es un documento “viciado” obtenido en un momento en que la vendedora no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. En ese sentido hay que hacer hincapié en dos aspectos; el primero, es que este acto fue debidamente transcrito por ante la Conservaduría de Hipotecas en fecha 22 de abril de 1999 siendo esta la formalidad que la ley ha dispuesto para los contratos de venta relativos a inmuebles no registrados, cumpliendo con el Principio de Publicidad al oponible para los terceros, pudiendo los recurrentes desde el preciso momento en que tuvieron conocimiento de la existencia de este documento hacer el procedimiento previsto en la norma para inscribirse en falsedad en contra del mismo, partiendo del punto que este acto ha sido parte de los debates desde el conocimiento de este saneamiento por ser la prueba documental en la que los recurridos sustentan su reclamación; 22. Y; el segundo aspecto se contrae al hecho, de que los recurrentes han puntualizado que la vendedora, es decir, la señora Marcelina Tavárez quien a su vez es también su causante, no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales sin embargo, en el expediente no se revela prueba alguna, ya sea sentencia de declaratoria de interdicción o

certificación médica, que lleve a este Tribunal ha establecer que dicha señora no se encontraba en condiciones de acordar o pactar la transferencia de este inmueble. 23. Agregan, en cuanto al mismo contrato de venta atacado que la vendedora no podía disponer de la propiedad porque el derecho de propiedad o más bien el derecho a tener la posesión de un terreno no registrado no es algo que se herede y en este caso en concreto, la vendedora y su esposo, el señor Manuel Abreu fueron quienes mantuvieron una posesión pública de este inmueble por espacio de 50 años y para robustecer estos alegatos han manifestado que contrario a lo valorado por el Juez de primer grado las partes recurridas no han mantenido una posesión pacífica, depositando al efecto la resolución No. 0150-2014 dictada por el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la cual fue dictada en ocasión del conocimiento de la medida de coerción impuesta al recurrido por presunta asociación de malechores e incendio. 24. En tanto que ciertamente en el expediente, se encuentra depositada la resolución No. 0150-2014 dictada por el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega mediante la cual le fue dictada medida de coerción en contra del señor JOSÉ ELIGIO DIAZ ABREU pero este Tribunal no puede considerar este hecho como una prueba de que dicho señor no ha mantenido la posesión del inmueble por dos razones fundamentales; la primera, porque todos los testigos presentados manifestaron y coincidieron que quien originariamente tenía la posesión de este inmueble era el señor “Negrito Tavárez” quien era el padre de la señora Marcelina Tavárez y la persona que a su vez la posesionó a ella para que ocupara, no pudiendo establecer los recurrentes una tesis que edifique al Tribunal cómo según ellos la señora Marcelina Tavárez y su esposo pasaron a tener la posesión de este inmueble” (sic).

34. Finalmente el tribunal *a quo*, justifica su decisión estableciendo que:

“25. En esa misma línea discursiva todas las declaraciones aportadas por los testigos -también- se contraen a indicar que los recurrentes siempre han maniobrado para mantenerse dentro de la propiedad y de los conflictos que han tenido las partes desde el momento en que fue sometido este proceso de Saneamiento, por lo que las acciones que dieron origen a la resolución que hemos citado, sirven como indicativo de los intentos hechos por el recurrido para que los recurrentes abandonaran el terreno que había adquirido por compra; así como tampoco yace en el

expediente, una sentencia definitiva que haya condenado al señor JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU de los hechos que se le imputaban. 26. Por otra parte, es preciso establecer que conforme el artículo 2243 del Código Civil Dominicano se dispone que: “Tiene lugar la interrupción natural, cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por antiguo propietario o aun por una tercera”. Es decir, que la ausencia de quien se entiende poseedor de un bien inmueble por más de un año, opera una interrupción natural de la prescripción, que aniquila los años de posesión anteriores, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie ya que no ha sido un punto controvertido que el señor JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU y CÁNDIDA ROMANO ABREU se han mantenido en posesión de este inmueble” (sic).

35. La valoración de los vicios invocados permiten comprobar que la parte recurrente sustenta los agravios a las normas legales y constitucionales antes mencionadas, en esencia, por falta de ponderación de los hechos, de los elementos probatorios, violación a los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos, es decir, desarrolla en el medio y aspecto del otro medio reunidos, distintos agravios que serán valorados por aspectos.

36. En primer orden la parte recurrente alega, violación a los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, y reprocha el criterio del tribunal de alzada que estableció en su sentencia que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia inmobiliaria, sino el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original; sin embargo, en lo que respecta a la referida violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil esta Tercera Sala ha establecido mediante criterio firme y constante, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia, tal y como lo estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, por lo que carece de sustentación jurídica la alegada violación al artículo 141 y con este del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

37. Aclarado y respondido el punto arriba descrito, se comprueba que la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* no ponderó que el

saneamiento realizado por la parte hoy recurrida José Eligio Díaz Abreu y compartes, fue realizado de manera clandestina, ni le fue notificada la sentencia de primer grado que dio origen al certificado de título...; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba del estudio del contenido de la sentencia y los hechos en ella evidenciados, que tal y como lo estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, este estaba apoderado del recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original que conoció el nuevo saneamiento dentro del inmueble en litis, esto quiere decir, que los hechos acontecidos en el primer saneamiento relativo a la irregularidad del proceso por ser realizados sin el conocimiento y la participación de los continuadores jurídicos de Marcelina Tavárez y que generaron su anulación como del certificado de título generado por él, fue cubierta y subsanada en el nuevo saneamiento, ya que como se comprueba dicha sucesión mediante este nuevo saneamiento pudo presentar sus reclamaciones de posesión y medios de defensa en doble grado de jurisdicción dentro del inmueble objeto de saneamiento, por lo que esta Tercera Sala considera que los criterios y hechos que generaron la nulidad del primer saneamiento carecían de pertinencia en el presente caso, ya que el punto en cuestión no era la valoración de la clandestinidad o no del primer saneamiento el cual efectivamente fue anulado, sino demostrar la validez de la reclamación de posesión realizada por la parte hoy recurrente en su calidad de continuadores jurídicos de la propietaria original del inmueble Marcelina Tavárez dentro del inmueble objeto de saneamiento y establecer sus consecuencias jurídicas, que fue lo realizado por el tribunal *a quo*, careciendo en consecuencia de relevancia los alegatos establecidos en esa dirección por la parte recurrente, por lo que deben ser desestimados.

38. Esta Tercera Sala comprueba, además, que contrario al alegato de la parte recurrente de que el tribunal *a quo* no justificó cómo fueron adquiridos los derechos de la parte recurrida, si por prescripción o por compra, se evidencia del contenido de la sentencia que al momento de valorar la pertinencia de las reclamaciones realizadas por ambas partes el tribunal *a quo* hace constar en sus motivaciones, de manera clara e inequívoca, la forma en que la parte recurrente adquirió los derechos de posesión de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis, mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, antes descrito, esto quiere decir, que los hoy recurrentes se subrogaron en el derecho de posesión de su causante a través del referido contrato, cuya legitimidad fue validada por

los jueces del fondo en virtud de los hechos por ellos comprobados, por lo que el presente alegato no tiene ninguna justificación jurídica y por lo tanto se desestima.

39. En cuanto a la no ponderación de los documentos aportados al debate, entre los cuales se indica el acto de venta de fecha 14 de mayo de 1990, en el que Marcelina Tavárez vende dentro de inmueble en litis un área de 943.5 m² a favor del recurrido José Eligio Díaz Abreu, acto que la parte recurrente indica en su memorial que es la única venta reconocida por ella, esta Tercera Sala evidencia, que el referido documento fue presentado ante el tribunal *a quo* mediante el recurso de apelación de fecha 16 de julio de 2018, depositado ante esta Suprema Corte de Justicia para su verificación; sin embargo, esta Tercera Sala observa que la parte recurrente ante el tribunal de alzada no realizó sobre el referido acto en sus conclusiones ningún pedimento formal, ni realizó argumentos tendentes a obtener una derivación jurídica de él; por tanto, el tribunal *a quo* no estaba obligado a establecer motivaciones especiales sobre este; que si bien el caso analizado trata de un saneamiento, en el cual se admiten todos los medios de prueba y tiene carácter de orden público, no menos cierto es que esto no impide a los jueces de fondo valorar los medios de pruebas que consideren útiles y relevantes para determinar cuáles de los reclamantes tiene la posesión más característica para derivar derechos de propiedad, máxime cuando el tribunal *a quo* ha fundamentado mediante otros medios probatorios los motivos de su sentencia.

40. La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, *haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.*

41. En relación a la falta de ponderación de los demás documentos descritos por la parte recurrente en su memorial de casación, como es el acto de fecha 8 de diciembre de 1998, que alega es un acto que estuvo guardado por 11 años, mantenido en secreto y sacado para sustentar el saneamiento hasta tanto falleciera Marcelina y Manuelico, la resolución

núm. 00150-2014 de fecha 18 de mayo de 2014, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por medio a la cual se aplicó medida de coerción al señor José Eligio Díaz Abreu, por destruir la casa donde vivía Javier Antonio Abreu Tavárez, la sentencia núm. 554 de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó de revisión por causa de fraude y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,..., esta Tercera Sala evidencia en relación a estos, que el tribunal *a quo* ponderó y dio respuesta a los alegatos y contenidos referente a los documentos descritos por la parte recurrente en la forma que consta en la sentencia, que el hecho de el tribunal no acogiera sus pretensiones no significa que este no se pronunciara en cuanto a ellos, por lo que debe ser desestimado.

42. En relación a los demás documentos que alega la parte recurrente que fueron aportado al proceso y no fueron ponderados, tales como la ordenanza núm. 97/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, que ordena secuestro judicial de la porción de terreno en litis, el acto núm. 1124/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, del ministerial Ángel Castillo M. de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de La Vega, por medio del cual le notifica la ordenanza 97/2014 arriba escrita, el acto núm. 1314/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, del mismo ministerial, el cual se hace constar el proceso verbal de colocación de puertas, alambrada y candado,..., esta Tercera Sala no ha podido comprobar del contenido de la sentencia ni de los elementos aportados para el conocimiento del presente recurso de casación, que la parte recurrente haya depositado ante los jueces de fondo los referidos documentos para su valoración, pero primordialmente la parte recurrente no explica en su memorial la relevancia de los mismos para el presente caso, y que pudieran derivar una solución distinta a la dada por el tribunal *a quo*.

43. De lo arriba indicado debe precisarse, que la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*; que sobre la base en lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino además

su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado.

44. En el aspecto relativo a que el tribunal *a quo* le otorgo más valor al contrato de venta de fecha 8 de diciembre 1998, mediante el cual Marcelina Tavárez vende la totalidad de su derecho de posesión dentro del inmueble en litis, sobre el acto de fecha de fecha 14 de mayo de 1990, en la que la referida señora aparece vendiendo una porción de terreno y que es el acto reconocido por todos los sucesores de la vendedora, esta Tercera Sala considera que en relación al contrato de venta de fecha 14 de mayo de 1990, en razón de lo indicado en otra parte de esta sentencia, no hay necesidad de volver a referirse ni expresar más motivos que los dados; por otra parte, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* al momento de valorar la legalidad y eficacia del contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, acto sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta su solicitud de saneamiento, indicó en su sentencia entre otras cosas, que el contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998 antes señalado, fue inscrito ante la Conservaduría de Hipotecas en fecha 22 de abril de 1999, en cumplimiento a los requerimientos legales para su publicidad que se establecen para los terrenos no registrados y que además dicho acto ha sido presentado desde el inicio del proceso de saneamiento, sin que la parte hoy recurrente ejerciera en contra del aludido documento los medios procesales que pone la ley a su disposición para su impugnación, situación comprobada por el tribunal *a quo* que permite a esta Tercera Sala determinar que carece de sustentación jurídica el alegato de clandestinidad y fraude del documento; que si bien el acto es del año 1998 y los recurrentes alegan que fue presentado al momento de iniciar el proceso de saneamiento posterior a la muerte de su causante, estos hechos por sí solos no suficientes para validar el fraude alegado, por lo que el tribunal *a quo* realizó una valoración eficiente y suficientes para sustentar su fallo.

45. La jurisprudencia constante ha indicado que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*; situación que se cumple en el presente caso, ya que los jueces del fondo fundaron su convicción en virtud de los hechos y criterios manifestados por ellos en su sentencia.

46. En cuanto al aspecto referido por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción con la sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia que a su consideración se le imponía al tribunal de alzada, esta Tercera Sala requiere señalar que dentro de los efectos de la casación se ha indicado que *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada*; que en ese sentido, la sentencia núm. 544, dictada por esta Tercera Sala acogió un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude y en ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste apoderado para conocer nuevamente el recurso, acogió la revisión por causa de fraude ordenando un nuevo saneamiento, cuyo conocimiento generó las sentencias dictadas por los jueces de fondo descritas en otra parte de esta sentencia y que son el objeto del nuevo análisis.

47. Los criterios antes señalados permiten a esta Tercera Sala concluir, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la sentencia núm. 544 señalada, no se le imponía al tribunal *a quo*, ya que la sentencia objeto del presente recurso de casación se deriva de un nuevo proceso de saneamiento conocido ante los jueces de fondo, esto quiere decir, que los criterios que dieron lugar a la sentencia dictada por esta Tercera Sala que conoció un recurso de casación contra una sentencia que rechazó un recurso de revisión por causa de fraude, se encuentran estrictamente dirigidos a los motivos contenidos en la sentencia casada en esa ocasión y no a las sentencias derivadas del nuevo saneamiento; que además es oportuno señalar, que el hecho de que esta Tercera Sala case una sentencia no debe considerarse, *prima facie*, que lo decidido por esta Corte debe imponérsele a los tribunales, máxime cuando en el presente caso no se trata de un segundo envío de casación, ni con ello se impide a los jueces de fondo en virtud de su soberana apreciación validar o no las situaciones de hecho y de derecho presentadas e inclusive analizar nuevos

documentos o hechos que generen una nueva solución jurídica del caso; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *el hecho de que se acoja el recurso de revisión por causa de fraude no impide al tribunal apoderado del nuevo saneamiento apreciar soberanamente si hubo o no fraude*; por lo que procede desestimar el alegato analizado.

48. En relación a la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala comprueba que la recurrente plantea varias situaciones para fundamentarlos; que en ese orden, esta Tercera Sala ha evidenciado de los motivos contenidos en la sentencia, en cuanto a los hechos y acciones penales ejercidos contra la parte recurrida y que sostiene la parte recurrente demostraban los hechos delictivos realizados dentro del inmueble en litis, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente en el memorial de casación que se analiza, dicho tribunal de alzada sí se pronunció sobre ellos, estableciendo en el caso específico de la resolución núm. 0150-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó una medida de coerción contra el recurrido José Eligio Díaz Abreu, por presunta asociación de malhechores e incendio, que dicho documento no puede ser tomado como un elemento de prueba para establecer que el recurrido no ha mantenido la posesión del inmueble cuando a través de las declaraciones aportadas por los testigos el tribunal *a quo* llegó a la convicción de que los hoy recurrentes mediante maniobras han intentado mantenerse en el inmuebles y han generado conflictos desde el inicio del saneamiento para que los recurridos abandonaran el terreno adquirido por compra, ni tampoco se evidencia la obtención de una sentencia definitiva que haya condenado al recurrido José Eligio Díaz Abreu sobre los hechos imputados; que esta Tercera Sala comprueba que el tribunal de alzada estableció el alcance de la acción penal sustentado en los alegados hechos delictivos invocados por el recurrente, lo que permite evidenciar que el presente caso no se caracteriza los vicios invocados, y en consecuencia deben ser desestimados.

49. Con respecto a la falta de ponderación y desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal *a quo* a propósito de la demanda en partición incoada por la parte recurrente dos meses antes de iniciada la reclamación en saneamiento del terreno hoy litis y de los efectos de la sentencia civil núm. 419/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, que ordenó partición a favor de los sucesores de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis y posterior notificación de dicha sentencia mediante acto núm. 684/2014.

50. Esta Tercera Sala comprueba en primer término que el tribunal *a quo* sí dio contestación a los alegatos presentados por la parte recurrente respecto a la sentencia civil descrita, haciéndose constar que ellos (los recurrentes) manifestaron que mediante la sentencia civil fueron reconocidos judicialmente como continuadores jurídicos de Marcelina Tavárez y en consecuencia son los verdaderos propietarios del inmueble, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en apelación, señalando el tribunal de alzada sobre la sentencia en cuestión, que las sentencias que ordenan partición son de carácter administrativo, por lo que no son susceptibles de recurso de apelación ni puede considerarse que dicho documento haya reconocido derecho alguno sobre el inmueble objeto de saneamiento.

51. En ese sentido, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*", situación que no se concreta en el presente caso.

52. En un segundo orden la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al afirmar que sus pretensiones con relación a la sentencia de partición eran probar derechos sobre el inmueble en litis, cuando lo que han pretendido es demostrar el fraude realizado por José Eligio Díaz Abreu; sin embargo, la parte recurrente no ha presentado ningún otro soporte más que sus propias afirmaciones para fundamentar el vicio de desnaturalización; en ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, *la sentencia se basta así misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*.

53. Asimismo, la parte recurrente alega desnaturalización sustentado en que el tribunal *a quo* estableció un criterio erróneo al referirse a las sentencias que ordenan partición como inapelables, criterio que fue sostenido por esta Suprema Corte de Justicia durante muchos años; sin

embargo, con relación al caso en concreto sobre el vicio invocado se ha establecido mediante jurisprudencia constante que *solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación*; De igual modo se ha indicado que, *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*; que los motivos indicados por la Corte y las jurisprudencias constantes antes descritas permiten a esta Tercera Sala determinar que el criterio errado o no del tribunal *a quo* no genera para el caso valorado ninguna relevancia en relación a la solución jurídica dada por la alzada ni puede dicha situación sustentar la casación de la sentencia impugnada, ya que como indicó el tribunal *a quo* el referido documento no genera derechos sobre el inmueble en litis; que en ese sentido, se hace preciso señalar que el Tribunal Constitucional en ocasión a una sentencia en partición estableció que, *la sentencia que simplemente ordena la partición no puede servir de título para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados por los demandantes*; por lo que basado en los fundamentos y criterios señalados, el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y sustentado en derecho para desestimar el alcance de la referida sentencia, por lo que procede desestimar el presente alegato.

54. En cuanto a que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia *que no había necesidad de realizar nuevos trabajos de mensura por estar vigentes, en violación al artículo 140 de los Reglamentos de Mensuras Catastrales*, esta Tercera Sala evidencia, que el artículo alegado como violado, establece que *la aprobación de las mensuras para saneamiento por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales tendrá una vigencia de dos años (2 años), pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberán ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo*; que de la interpretación del referido artículo se colige, que el plazo de dos años para vigencia de la mensura es aplicable para los casos en que no se ha realizado la adjudicación definitiva; que en ese sentido, en el presente caso fue adjudicado y expedido el certificado de título que amparaba el inmueble objeto de saneamiento, que si bien fue ordenado un nuevo saneamiento, anulando los derechos registrados a favor de los recurridos, el proceso se retrotrae a la depuración del derecho, es decir

a la etapa judicial del saneamiento, siendo requerida una medida técnica como la inspección o cualquier otra medida cuando a solicitud de la parte o del juez se pretenda aclarar dudas sobre los trabajos técnicos de saneamiento, ya sea sobre la ubicación del terreno o de la posesión material de los reclamantes, situación que conforme se evidencia no fue el punto de discusión ni fue requerido para tal fin, ya que el conflicto generado se circunscribe en determinar a quién realmente le corresponde el derecho dentro del terreno en litis, ya que la parte hoy recurrente en el primer proceso de saneamiento no tuvo oportunidad de presentar sus reclamaciones; por lo que al no evidenciarse la violación invocada, procede desestimar el vicio invocado.

55. Esta Tercera Sala considera, en cuanto a la alegada desnaturalización con relación al criterio establecido por el tribunal *a quo* referente a las pretensiones contradictorias presentadas por la parte recurrente ante la alzada con relación a los trabajos técnicos resultantes, que la parte recurrente en sus alegatos solo expone las razones por las cuales solicitó el registro a su favor de la parcela resultante de los trabajos en saneamiento, sin que esto permita a esta Suprema Corte de Justicia identificar la caracterización del vicio que invoca, por lo que procede desestimar el referido aspecto.

56. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 39, numeral 4, 51 y 55, numeral 5 de la Constitución y el artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer en su sentencia: a) en el párrafo 9 el tribunal *a quo* indica que *las partes recurrentes pudieron hacer valer sus pretensiones mediante el depósito de documentos, presentación de testigos y participación del interrogatorio hecho a los testigos aportados por la parte hoy en día recurrida. No configurándose el vicio aludido....*, en razón de que ellos aportaron del 90 al 95% de las pruebas; b) que la reclamación de los señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romana Abreu están basadas en prueba legales; c) que la sentencia núm. 20140130, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste “anuló la etapa judicial del proceso de saneamiento”, ya que la referida sentencia ordenó la nulidad total del saneamiento y no de una etapa particular; d) en sus párrafos 15 y 16, al referirse a la posesión y a la norma que lo rige

artículo 2228 y siguientes, respecto a la parte hoy recurrida, en razón de que la parte recurrente considera que la única posesión perfecta corresponde a la de Marcelina Tavárez, quien convivió con su esposo Manuel Abreu (Manuelico) durante 53 años y reitera que no podía vender ella sin el aval de su esposo; continua exponiendo la parte recurrente que el acto de venta de fecha 1998, es la mayor prueba del fraude el cual se mantuvo escondido todo el tiempo, para ser usado en el saneamiento clandestino que fue anulado por la Suprema Corte de Justicia; e) en su párrafo 17, al afirmar que el inmueble objeto de litigio parcela núm. 313318831457, fue comprado mediante el acto de fecha 1998, cuando se inició el saneamiento del terreno en el año 2009, por lo que era imposible comprar algo que no existía, como es la parcela posicional.

57. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29. Ahora bien, si bien y es cierto que con la sentencia No. 20140130 de fecha 28 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste fue ordenado celebrar un nuevo saneamiento, no menos cierto es que este mandato judicial sólo se contraía a la anulación de la etapa judicial de este proceso de Saneamiento, ello así para que los hoy en día recurrentes tuvieran la oportunidad de presentar válidamente su reclamación y presentar los medios en que la sustentan por ante un juez o tribunal. Por lo que en modo alguno esa decisión conlleva el tener que presentar nueva vez- trabajos de mensura para Saneamiento ya que en cuanto al aspecto técnico dichos trabajos técnicos se mantenían vigentes por haber sido aprobados por el órgano competente para hacerlo y no haber ninguna contestación en cuanto a estos. 30. Que más aun, las partes recurrentes, se contradicen en sus alegatos y sus conclusiones ya que por un lado estos trabajos técnicos quedaron invalidados; sin embargo, son estos mismos trabajos técnicos que solicitan sean acogidos y en función a estos, se ordene a la oficina de Registro de Títulos el registro del derecho de propiedad inmobiliaria a su nombre”. (sic)

58. De la valoración del medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente sustenta los vicios invocados en que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar en su sentencia que “la parte recurrente pudieron hacer valer sus pretensiones mediante el depósito de documentos ... y la participación del interrogatorios hecho

a los testigos aportados por la parte recurrida” cuando los hoy recurrentes aportaron medios probatorios en un 90 al 95%, sin embargo, del criterio indicado esta Tercera Sala no puede establecer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización ni la parte recurrente explica con claridad cómo se ha materializado este, ya que de su lectura no se deduce razonamiento contrario en cuanto a la aportación de la prueba de la parte recurrente, situación que impide su ponderación y en consecuencia debe ser desestimado.

59. Por otro lado, la parte recurrente tampoco explica de manera suficiente ni eficiente en qué consiste la desnaturalización de los hechos en relación al criterio del tribunal *a quo* en cuanto a la legalidad de las reclamaciones realizadas por los recurridos José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, ya que solo hace cuestionamientos sobre los hechos y expone su opinión en relación a los criterios de imparcialidad, independencia y la seguridad jurídica entre otros; sin embargo, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, del contenido de la sentencia se comprueba que el tribunal *a quo* estableció mediante un análisis de los hechos y los elementos probatorios la legalidad de la reclamación, estableciendo entre otros motivos, que mediante prueba testimonial se comprobó que la señora Marcelina Tavárez causante de los hoy recurridos, fue posesionada dentro del inmueble en litis por su padre el señor “Negrito Tavárez”, indicado además dicho tribunal, que la parte recurrente no pudo edificarlo en relación a la posesión del inmueble a favor de Marcelina y su esposo (Manuel Abreu “Manuelico”), criterio que la parte recurrente a través de sus alegatos no ha podido invalidar; que en ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos*; por lo que este aspecto debe ser desestimado.

60. Esta Tercera Sala comprueba, además, que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al indicar que la sentencia núm. 20140130, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste anuló la etapa judicial del proceso de saneamiento, cuando lo que ordenó fue la nulidad total del saneamiento y no de una etapa particular.

61. Del análisis del aspecto arriba descrito y de los motivos indicados por el tribunal *a quo* los cuales se encuentra transcritos más arriba se desprende, que lo que la parte recurrente llama desnaturalización, corresponde más bien, a la correcta interpretación del efecto que tiene la revisión por causa de fraude que ordena un nuevo saneamiento; que en ese sentido, y como indicamos en otra parte de esta sentencia, la nulidad del saneamiento se retrotrae a la etapa judicial, ya que es la parte del proceso en que se depuran técnica y jurídicamente los derechos reclamados, pudiendo en dicha fase ordenarse cualquier medida de instrucción tanto técnica como jurisdiccional para una buena administración de justicia de conformidad con lo que establece el artículo 123 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, es por ello, que al establecer el tribunal *a quo* que el nuevo saneamiento solo se contraía a la anulación de la etapa judicial, realizó una correcta aplicación e interpretación de la norma, y en consecuencia, esta Tercera Sala desestima el aludido vicio.

62. Continuando con el análisis del vicio de desnaturalización, la parte recurrente señala en su memorial, que la sentencia impugnada incurrió en el agravio indicado en sus párrafos 15 y 16 al referirse este a la posesión y a la norma que la rige e indica que la posesión que cumple con los requerimientos fue la ejercida por la señora Marcelina Tavárez junto a su esposo; en ese sentido, del estudio del contenido de la sentencia principalmente los párrafos alegados como desnaturalizados, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en el primero párrafo se transcribe el contenido del artículo 2228 del Código Civil y el segundo párrafo contiene las reclamaciones de la partes del proceso, sin que esta Tercera Sala pueda identificar de qué forma los hechos de la causa han sido tergiversados; sin embargo, cabe señalar del análisis realizado en el presente caso, que la posesión de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis, quien transfirió sus derecho de posesión a favor de los hoy recurridos, no ha sido un punto controvertido, únicamente en cuanto a la posesión del señor Manuel Abreu "Manuelico", el cual fue contestado en otro punto de esta sentencia y que como bien se indicó la parte recurrente no ha podido rebatir a través de elementos probatorios suficientes y que permitan validar el vicio invocado, en consecuencia, procede a desestimar este aspecto.

63. En el último aspecto del segundo medio analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal desnaturalizó los hechos en su párrafo 17, al afirmar en su sentencia que el inmueble objeto de litigio parcela núm. 313318831457, fue comprado mediante el acto de fecha 1998, cuando se inició el proceso de saneamiento del terreno en el año 2009, por lo que era imposible comprar algo que no existía, como es parcela posicional.

64. El tribunal *a quo* en el contenido de su sentencia hace constar lo siguiente:

“17. En ese sentido; nos encontramos ante dos reclamantes, uno que alega, haber adquirido por compra a la propietaria primitiva Marcelina Tavárez López, la parcela No. 313318831457 del municipio y provincia de La Vega (descrito en el acto de venta como una porción de terreno dentro del Distrito Catastral No. 29) y otros reclamantes que cuestionan la transferencia de derechos hecha y a la vez sostienen tener la posesión material del inmueble por haberlo heredado de la misma causante, alegando además, que esta a su vez no podía disponer de la totalidad de la propiedad para vender ya que su posesión la inició en copropiedad con su esposo, el señor Manuel Abreu” (sic).

65. En otra parte de la sentencia el tribunal *a quo* hace constar como se transcribe textualmente:

“18. La ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario ha instruido que en materia de Saneamiento existe la llamada “libertad de pruebas”; es decir, que se admite todo medio de prueba sobre la posesión, no obstante, a que la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundamentarse únicamente en la prueba testimonial. Y si bien, JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU transcribió su acto de venta por ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas, cuando hablamos de adquirir derechos por posesión de forma litigiosa, esto no resulta suficiente, ya que el acto de venta constituye una expectativa de derechos, que para materialice debe cumplir con otros requisitos, como serían la ocupación pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida del inmueble que se reclama. Es por esas razones que es preciso que este Tribunal establezca como fijados los siguientes hechos: 1) Mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998 con firmas legalizadas por el licenciado José David Pérez Reyes, la señora Marcelina Tavárez López transfiere a favor del señor JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU una porción de 11 $\frac{3}{4}$ tareas de tierras “dentro del ámbito de la parcela No.

del D.C No. 29 del sitio de La Penda del municipio y provincia de La Vega, con los límites y colindancias siguientes: Al Norte; Saba Tavárez y camino vecinal. Al Sur: Titina. Al Este: Luis Manuel Díaz y al Oeste: Camino Vecinal. (...)” . 2) El contrato de venta anteriormente descrito fue transcrito por ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la Alcaldía de La Vega, bajo el Libro No. 341, a partir del folio No. 464 hasta el folio No. 466, de fecha 22 de abril de 1999, bajo el No. 37 de transcripción. 3) Que fueron aprobados los trabajos técnicos de mensura para Saneamiento realizados por el agrimensor José Tomás Ramón Ramírez Castillo CODIA No. 7594, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2009 resultando la parcela con designación posicional No. 313318831457 con una extensión superficial de 7, 754.35 metros cuadrados” (sic).

66. La valoración del aspecto bajo análisis y de los criterios contenidos en la sentencia arriba transcritos, permiten a esta Tercera Sala comprobar que la desnaturalización alegada por la parte recurrente corresponde más bien a una interpretación errada de la redacción realizada del párrafo sobre el cual se invoca la desnaturalización, ya que como puede observarse se establece en la sentencia impugnada de manera clara, que el recurrido José Eligio Díaz Abreu, adquirió mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, una porción de $11 \frac{3}{4}$ tareas de tierras, dentro del ámbito de la parcela ubicada en el distrito catastral núm. 29, del sitio La Penda del municipio y provincia La Vega, con sus colindancias establecidas, resultando de los trabajos técnicos para saneamiento la parcela núm. 313318831457 con una extensión superficial de 7,754.35 m², por lo que este aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello, en virtud de que los vicios y la conculcación al derecho invocados en esta primer parte del segundo medio de casación que se analiza no tienen sustentación jurídica, procede su rechazo.

67. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACION. EL Artículo 1350 del mismo código estipula: “LA PRESUNCIÓN LEGAL, ES LA QUE SE ATRIBUYE POR UNA LEY ESPECIAL A CIERTOS ACTOS O HECHOS, TALES COMO. 3ro. LA AUTORIDAD QUE LA LEY ATRIBUYE A LA COSA JUZGADA”. De igual forma el artículo 1351 estipula: “LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA NO TIENE LUGAR SINO RESPECTO DE LO QUE HA SIDO OBJETO DE FALLO. ES PRECISO QUE LA COSA DEMANDADA

SEA LA MISMA; QUE LA DEMANDA SE FUNDE SOBRE LA MISMA CAUSA; QUE SEA ENTRE LAS MISMAS PARTES Y FORMULADA POR ELLAS Y CONTRA ELLAS, CON LA MISMA CUALIDAD”. En este aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto la juez de primer grado como el tribunal a quo, no fue un desbordamiento lo que produjeron, sino un tsunami con sus resultados catastrófico. HA SIDO JUZGADO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA, PRIMERO: “LA IDENTIDAD DE PARTE EXIGIDA PARA QUE OPERE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA NO SE PRESENTA UNICAMENTE EN TERMINOS DE IDENTIDAD DE PERSONAS O IDENTIDAD FISICA, SIN TAMBIEN EN CUANTO AL ASPECTO DE LA IDENTIDAD JURIDICA; LOS SUCESORES CONSTITUYEN LA MISMA PARTE QUE SU CAUSANTE”. (S.C.J. 3ra. Sala, 25 de Julio del año 2012, No.63, 8.J.1220, 3ra. Sala 28 de Noviembre de 2007, B.J.1164, Página 1437-1449). SEGUNDO: “PARA QUE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PUEDA SER VALIDAMENE OPUESTA, NO ES NECESARIO QUE LA NUEVA ACCION CONTENGA LOS TERMINOS Y MOTIVOS PRECISOS E IDENTICOS INCURSO EN LA ACCION YA JUZGADA IRREVOCABLEMENTE; BASTA CON QUE LO HAYA SIDO VIRTUAL Y NECESARIAMENTE, RESULTANDO DICHO PRINCIPIO APLICABLE A TODO LO QUE LOS JUECES HA YAN DECIDIDO IMPLICITA, PERO BASICAMENTE, AL EMITIR SU SENTENCIA. (S.C.J. Ira. Cámara, 5 de Abril del año 2006, No.4, B.J.1145, Pagina 50-58).-DEMOSTRACION. El expediente está lleno de pruebas con las que los recurrentes cumplieron a la perfección con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, como muestra solo le destacamos en este párrafo tres botones, son: A-) El acto de alguacil No.102/2009 de fecha 16 de Abril del año 2009, notificado en el mismo año en que JOSE ELIGIO se escondió a realizar el saneamiento en forma clandestina, ese acto contiene la demanda en partición introducida por los actuales recurrentes, respecto del mismo inmueble que el saneo (Ver literal 3 del folio 54 parte in fine de la sentencia recurrida).- B-) La Sentencia 419/2014, IRREVOCABLE de fecha 27 de Junio del año 2014, aludida, esta sentencia ordenó la partición del mismo bien que se saneo a escondida, y es irrevocable porque no fue objeto de ningún recurso, conforme se evidencia en certificación original expedida de la Corte Civil de La Vega, anexa al presente expediente (Ver literal “e” de los folios 54 (certificada) y 55 de la misma sentencia).- C-) La Sentencia No.554, de fecha 14 de Setiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la sentencia No.2013/0455 del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que había confirmado la sentencia de Saneamiento, No.2009/0418 y envió el asunto para el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (Ver el literal "c" del folio 51 de la sentencia recurrida).- D-)La sentencia No.2014/0130 del Tribunal de Macorís, la cual revocó la sentencia de saneamiento de primer grado aludida, anuló el saneamiento y el certificado de título expedido, tiene esta sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Ver literal d del folio 51).- ¿A CASO NO SON ESTAS PRUEBAS LAS QUE DEMUESTRAN QUE LOS RECURRENTES CUMPLIERON CON EL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL? ¿A CASO LA OBLIGACION DE LOS RECURRENTES NO ERA PROBAR LA OCURRENCIA DE UN FRAUDE GROSERO EN LA CELEBRACION DEL SANEAMIENTO?.' Eso se hizo, de manera perfecta pero, tanto la juez de primer grado, como al tribunal a qua, no lo entendieron o no pudieron entenderlo o no quisieron entenderlo, lo cierto es que por aplicación del artículo 109 de la Constitución, las leyes se presumen conocidas de pleno derecho, una vez son promulgadas y publicada como manda la ley, por tanto en la sentencia se viola el artículo 111 de la misma carta, pues este texto no permite que las disposiciones de orden público sean sustituidas por los acuerdos de los particulares, ¿O NO ES DE ORDEN PUBLICO LA SENTENCIA DE LA SUPREMA, LA DEL TRIBUNAL DE MACORIS, LA RESOLUCION DONDE CONSTA LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE COERCION CONTRA EL BENEFICIARIO DEL SANEAMIENTO, O LA SENTENCIA DE PARTICIÓN O LA SENTENCIA QUE PRONUNCIO EL DESCARGO CONTRA EL RECURSO DE TERCERIA INTRODUCIDO POR EL SEÑOR JOSE ELIGIO DIAZABREU?. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el caso ocurrente es más de orden público que todas las situaciones similares a esta que se han producido y analizadas en nuestro derecho. Lo que nos quiere meter ente cejas y cejas el tribunal a qua es que lo juzgado por el tribunal Supremo de este país y confirmado por la corte inmobiliaria de envío, solo surte efecto para lo conocido, juzgado y fallado, pero que cuando el mismo tribunal al que le fue anulada la sentencia vuelve a conocer los resultados del envío puede hacer lo que le dé la gana, y convertir la justicia en un arrabal, en una promiscuidad y en un centro de prevaricación, revocando lo decidido en forma suprema, el hecho de que se le permita conocer otra vez el saneamiento, tanto al tribunal de primer grado como al de segundo grado, no significa en modo alguno, que tiene libertad, tanta libertad como para hacer desaparecer los efectos de las

sentencias tan racionalmente dictadas, nada más y nada menos que por el tribunal supremo de nuestro ordenamiento judicial” (sic).

68. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su tercer medio a realizar una exposición en la que describe textos legales, documentos aportados, enuncia principios jurídicos, hace cuestionamientos y alega violaciones a los artículos 109, 111 de la Constitución sin establecer de manera eficiente y clara cómo el tribunal *a quo* en su sentencia ha incurrido en las violaciones alegadas.

69. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.*

70. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

71. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

72. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los*

litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0303

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes.
Abogado:	Lic. Aramis Gutiérrez Santos.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
Abogado:	Lic. José A. Monegro Bergés.
Juez ponente:	<i>Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, la sede en de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, contra la sentencia núm. 20210068, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Aramis Gutiérrez Santos, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 96, tercer nivel, *suite* 303, plaza Lewis Joel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0003528-3 y 056-0123792-7, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José A. Monegro Bergés, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0131911-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, en el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, 1er. piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, institución autónoma, organizada de conformidad con la Ley núm. 176-07, sobre Organización Municipal, con domicilio en la manzana formada por las calles 27 de Febrero, Restauración y Colón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representado por el Lcdo. Siquio Ng de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002460-7, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la aprobación de los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor José Ramón de la Rosa Reynoso, a requerimiento de Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, en relación a la Porción F del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de los que resultó la Parcela núm. 316373365328, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0129201900113, en fecha 14 de junio 2019, mediante la cual rechazó los trabajos de mensura para saneamiento.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20210068, de fecha 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los señores, Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, vía su abogado apoderado Licdo. Aramis Gutiérrez Santos, en contra de la decisión núm. 012920190011, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala I, por las razones que se indican en la parte motivacional de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, confirma en todas sus partes, la decisión núm. 012920190011, de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala I, cuya parte dispositiva, dice así: **Primero:** Rechaza los trabajos de mensuras para saneamiento realizados por el agrimensor José Ramón de la Rosa Reynoso, a requerimiento de los señores, Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, en calidad de reclamantes, en relación a la Porción del Distrito Catastral núm. 1, ubicada en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de los que resultó la parcela núm. 316373365328, por los motivos expuestos previamente; **Segundo:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras*

*Catastrales del Departamento Noreste, cancelar la designación catastral correspondiente a la parcela núm. 316373365328, con una superficie de 32,888.47 metros cuadrados, ubicada en el sector Las Flores, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultado de los trabajos realizados por el agrimensor José Ramón de la Rosa Reynoso, aprobados en fecha 31/08/2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y eliminarla del sistema cartográfico, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Tercero:** Informa a las partes que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la misma; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en este proceso; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la comunicación de esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar los documentos de este expediente, a solicitud de parte interesada, y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 107, 108, 109 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar la presente decisión a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo en la puerta de este tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios (sic).*

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Primer medio: contradicción e i-logicidad manifiesta: en este entendido existe la contradicción toda vez de que el mismo tribunal manda a corregir supuestos errores, los cuales son satisfecho por la parte reclamante, y al ser realizados los trabajos de corrección e inspección el tribunal establece que no se cumple lo más mínimo con lo que ellos han enviado a rectificar o corregir. Existe ilogicidad puesto que resulta ilógico que el tribunal envíe a corregir errores a los cuales luego no le prestan ningún tipo de importancia y rectifica una decisión basada en los mismos errores que estos han percatado que existen y han mandado a corregir y se realizó, por esto la ilogicidad” (sic).

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes reclamaron ante la jurisdicción inmobiliaria la aprobación de trabajos técnicos para saneamiento, con relación a una porción de terreno de 32,888.47m², porción F del distrito catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, generando la posicional núm. 316373365328; b) que apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial Duarte de la aprobación judicial de dichos trabajos para saneamiento, fue dictada la sentencia núm. 0129201900113 en fecha 14 de junio de 2019, la cual rechazó los trabajos de mensura para saneamiento, por comprobarse a través de una medida de inspección que la referida mensura fue realizada en violación al artículo 129 del Capítulo III de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-2000, que establece la protección obligatoria de la franja de 30 m² de los márgenes de corrientes fluviales, lagos, lagunas y embalses, los cuales no fueron respetados en los trabajos de mensura para saneamiento presentados por el agrimensor José Ramón de la Rosa Reynoso, actuando a favor de los reclamantes en saneamiento; c) que la sentencia de primer grado antes señalada fue recurrida en apelación por Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2019, siendo apoderado

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien en el proceso de instrucción acogió una solicitud de informe por el agrimensor actuante José Ramón de la Rosa Reynoso, en contraposición al informe de inspección realizado en fecha 11 de julio de 2018, y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Noreste, una vez realizado el informe, tomar los correctivos técnicos de lugar para su revisión y opinión; c) que conforme a la medida solicitada fue remitido y dada lectura del informe de inspección de fecha 5 de octubre de 2020 realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales; d) que luego de la instrucción y del resultado del informe técnico solicitado, el tribunal de alzada procedió a dictar la sentencia núm. 20210068 de fecha 28 de abril de 2021, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, en la forma que consta en su contenido.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese sentido, este tribunal dio inicio al proceso de instrucción del recurso de apelación de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los señores, Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, en contra de la sentencia núm. 0129201900113, ordenando en la audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), una medida de instrucción consistente en una nueva inspección física a los trabajos técnicos de saneamiento practicados por el agrimensor José Ramón de la Rosa, obteniendo como resultado de dicha medida de instrucción; que en fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, remite a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste a través del expediente núm. 660202000005, el Análisis y resultados técnicos de los elementos levantados en campo, llevado a cabo por los agrimensores Manuel A. Benzant C., José Gabriel Almánzar, Ridomil A. Rojas Ferreyra, Inspector, Encargado del Departamento de Inspecciones y Director Nacional de Mensuras Catastrales, en el que indican lo siguiente: “Se procedió a compaginar los puntos levantados en campo, cotejándolos con los linderos del plano catastral de la parcela núm. 661201400465-1-1, luego de dicho proceso y Análisis, se comprueba y sale a relucir lo siguiente: 1-) que el agrimensor habilitado modificó reduciendo el lindero de la parcela núm. 661201400465-1-1, en toda su colindancia con el río Jaya, por lo que tiene la separación de

30 metros en promedio al río Jaya de acuerdo al artículo 129 de la ley 64-2000 de Medio Ambiente y Recursos Naturales”: En definitiva, estableciendo de la referida inspección física, el resultado que se indica a continuación: “Después de haber levantado en campo, procesado y analizado las informaciones antes expuestas tenemos a bien hacer notar la siguiente: 1-) La parcela núm. 661201400465-1-1, en toda su colindancia con el río Jaya, tiene la separación de 30 metros cuadrados en proporción al río Jaya en el campo, por lo que en este aspecto cumple con el artículo 129 de la ley 64.2000 de Medio Ambiente.” En cuanto a lo anterior, cabe significar que este tribunal pudo advertir, que el informe que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dirige a este tribunal hace alusión a la parcela provisional núm. 661201400465-1-1, no a la posicional núm. 316373365328, que en realidad es la resultante del proceso de saneamiento que apodera esta Corte Inmobiliaria, y frente a la cual se ordenó la realización de la inspección física a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales” (sic).

13. Continúa exponiendo el tribunal *a quo* como sigue:

“17. En tal sentido, y conforme con lo expresado anteriormente, este tribunal ciertamente pudo establecer, que se trata del proceso de saneamiento de una porción de terreno, ubicada en el Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, reclamada por los señores, Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, por compra que hicieron al señor Antonio Espinal Suarez, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), mediante contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Héctor Polanco Polanco, Notario de los del número para el municipio de Gaspar Hernández, el cual había adquirido por compra al señor Ramón Mena Reyes, en fecha siete (07) de abril de dos mil diez (2010), mediante acto de venta bajo firma privada, legalizado por el Licdo. Pedro Tirado Paredes, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. De igual forma se pudo establecer de los documentos aportadas por los reclamantes, que los trabajos técnicos de mensura realizados por el agrimensor José Ramón de la Rosa Reynoso, dieron como resultado la parcela con designación catastral núm. 316373365328, comprobándose además que desde el mismo momento que los hoy reclamantes adquirieron la indicada porción de terreno se han comportado como los únicos propietarios, que han cumplido con los requisitos exigidos por el Código Civil en su artículo 2229, para poder

adquirir por prescripción, es decir, que dichos señores han mantenido una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios; del mismo modo se determinó a través de los documentos que obran en el expediente, que en lo que respecta a la susodicha porción de terreno, de la cual surgió la D.C. Pos 316373365328, se presentan una sucesión de actos que datan desde los años 1999, 2002, 2006, 2010 y 2014.” Mas sin embargo, también este tribunal pudo comprobar, que la inspección física que fue ordenada a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por este tribunal en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no se realizó en la DC Pos 316373365328, esta se llevó a cabo en la parcela provisional núm. 661201400465-1-1, lo que imposibilita a este tribunal poder aprobar los trabajos de saneamiento de que se trata, en razón de que suscite la irregularidad detectada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Sala I, cuando realizó la instrucción del expediente. Que, por otra parte, es preciso indicar que, no obstante, los trabajos técnicos no reunir los requisitos requeridos por la ley para su aprobación, tampoco procede la adjudicación de la la D.C. Pos 316373365328, a favor del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís como solicita su abogado, en razón de que no se trata de una situación relacionada con la posesión del inmueble, sino de un asunto técnico en la parcela resultante. [...] 19. En esa dirección, y del análisis del expediente formado con ocasión al recurso de apelación de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por los señores, Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, en contra de la decisión marcada con el núm. 0129201900113, este tribunal comprobó que el agrimensor actuante José Ramón de la Rosa Reynoso, al momento de llevar a cabo los trabajos técnicos para saneamiento, incumplió con los requisitos exigidos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mesuras Catastrales, en razón de que ocupó parte del margen del río Jaya, violando de esa manera el artículo 129 de la ley 64-2000, de Medio Ambiente y Recursos Naturales” (sic).

14. Del análisis del único medio de casación y del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que la parte recurrente sustenta la contradicción de motivos e ilogicidad en que el tribunal *a quo* ordenó la corrección de error, siendo cumplido por los reclamantes, pero luego no le prestó importancia y ratificó la sentencia basado en los mismos errores que fueron corregidos.

15. Esta Tercera Sala comprueba además, que para rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* estableció que la corte se encontraba imposibilitado de aprobar los trabajos técnicos para saneamiento ya que el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no se refiere a la parcela objeto de saneamiento 316373365328, sino que se hace constar en la posicional 6612014000465, es decir, una parcela distinta a la apoderada ante la Jurisdicción Inmobiliaria y sobre la cual se solicita saneamiento, por lo que indicó que subsistía la irregularidad advertida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, informe cuyo resultado fue presentado en audiencia pública, sin que las partes hubiesen realizado observación o reparo sobre él.

16. La jurisprudencia ha establecido que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.*

17. Fundado en los motivos contenidos en la sentencia y en el criterio señalado permite comprobar, que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo no incurrió en la contradicción de motivos e ilogicidad invocada, ya que el tribunal de alzada estableció conforme su poder discrecional la solución jurídica que ameritaba el caso al no evidenciarse que la irregularidad comprobada ante el tribunal de primer grado en los trabajos de mensura para saneamiento fuera subsanada, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

18. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contestación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Morán Lugo y Henry Morán Reyes, contra la sentencia núm. 20210068, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0304

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette Suárez y Álvaro A. Morales Rivas.
Recurrido:	Julián Eduardo Musenden Tejeda y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-076, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2020, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Geuris Falette Suárez y Álvaro A. Morales Rivas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914374-3 y 001-0059110-2, con estudio profesional abierto en común en el edificio que aloja a su representada y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Marítima Dominicana, SAS., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el en el km 12½, carretera Sánchez, edif. Marítima Dominicana, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Tomás Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100422-4, domiciliado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Eliseo Grullón núm. 15, 2^{do}. nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julián Eduardo Musenden Tejeda, Orlando Mota Díaz, Oscar Enrique Montás Castillo y Gabriel Altagracia, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-366184-9, 093-0044603-7, 001-1446334-2 y 065-0017660-4, domiciliados y residentes en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Julián Eduardo Musenden Tejeda, Orlando Mota Díaz, Oscar Enrique Montás Castillo y Gabriel Altagracia, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario correspondiente a la última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios por no cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la razón social Marítima Dominicana, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SEEN-00025, de fecha 28 de febrero del año 2019, que declaró justificado los despidos ejercidos y en consecuencia rechazó la demanda parcialmente en cuanto a las reclamaciones de prestaciones laborales, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios y la acogió en lo relativo a los derechos adquiridos, condenando a la parte demandada a pagar a favor de cada uno de los trabajadores los valores correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, y además rechazó la solicitud planteada por la parte demandada referente a descuentos por préstamos otorgados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Julián Eduardo Musenden Tejeda, Orlando Mota Díaz, Oscar Enrique Montás Castillo y Gabriel Altagracia y, de manera incidental, por la razón social Marítima Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-076, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, interpuesto el primero por los señores Julián Eduardo Musenden Tejeda y Oscar Enrique Montás Castillo, en fecha once (11) de marzo del año 2019 y el segundo de manera incidental por la razón social Marítima Dominicana S.A.S, en fecha trece (13) de junio del 2019, contra la sentencia No.667-2019-SEEN-00025, de fecha Veintiocho (28) de febrero del año 2019, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la*

Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acogen parcialmente ambos recursos de apelación por consiguiente revoca el ordinal segundo, el numeral 30 de la sentencia y a su vez se lea como sigue: En cuanto al fondo se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Julián Eduardo Musenden Tejeda, Orlando Mota Díaz, Oscar Enrique Montás Castillo y Gabriel Altagracia en contra de Marítima Dominicana S.A.S, por causa de despido Injustificado y condena a Marítima Dominicana S.A.S, a pagar al señor Julián Eduardo Musenden la suma de RD\$ 34,885.20 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$ 331,409.40 por concepto de 266 días de cesantía, más la suma de RD\$ 178,140.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, más la cantidad de RD\$ 74,754.00, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, al señor Orlando Motas Díaz la suma de RD\$ 34,534.36 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$ 186,328.87 por concepto de 151 días de cesantía, más la suma de RD\$ 174,918.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, más la cantidad de RD\$ 74,002.20, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, al señor Oscar Enrique Montas Castillo la suma de RD\$ 39,649.96 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$ 423,404.93 por concepto de 299 días de cesantía, más la suma de RD\$ 202,470.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, más la cantidad de RD\$ 84,964.20, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, al señor Gabriel Altagracia al señor la suma de RD\$ 38,833.20 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$ 423,404.93 por concepto de 305 días de cesantía, más la suma de RD\$ 198,300.00 por concepto de seis meses de salario ordinario según lo esblencado en el artículo 95 ordinal 3 ro. del código de trabajo, más la cantidad de RD\$ 83,214.00, por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, condena a la razón social Marítima Dominicana S.A.S, a pagar al señor Julián Eduardo Musenden Tejeda la suma de RD\$ 16,196.81, por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido, al señor Orlando Mota Díaz la suma de RD\$ 15,903.86 por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido, al señor Oscar Enrique Montas Castillo la suma de RD\$ 18,408.93 por concepto de

los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido, al señor Gabriel Altagracia la suma de RD\$ 18029.79 por concepto de los días trabajado de la última quincena al momento de ser despedido. **TERCERO:** Ordena que de los montos correspondiente le sea descontados por concepto de préstamos primero, al señor Julián Eduardo Musenden Tejada la cantidad de RD\$ 111,948.80 y al señor Oscar Enrique Mota Castillo la cantidad de RD\$ 200,450.82 por concepto de deuda con la Cooperativa de Ahorro y Préstamos y Servicios Múltiples de Empleados, se confirma la sentencia en los demás aspecto, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: violación al artículo 541 del Código de Trabajo relativo a la prueba al desconocer declaraciones de testigos y reporte de GPS o equipos de posicionamiento global como modos de prueba. Violación al art. 534 del Código de Trabajo el cual establece que el juez laboral suplirá de oficio el medio de derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los modos de pruebas señalados por el artículo 541 del Código de Trabajo, al restarle valor probatorio al testimonio de Michael Alexander Lugo y a los informes periciales de los registros hechos por los equipos de GPS utilizados para llevar un control efectivo del comportamiento de los choferes que conducen camiones o vehículos asignados; que al excluir al referido testigo

desnaturalizó los hechos y no ponderó que se trataba de declaraciones que venían a complementar el contenido del aparato de GPS que registró las faltas cometidas por los recurridos, segando la posibilidad de que mediante la combinación de las citadas pruebas se pudieran establecer los hechos que determinaron el despido de los trabajadores; que al rechazar lo registrado en el reporte del contenido del GPS bajo el alegato de que era una prueba que provenía del empleador, también vulneró las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, al no utilizar su papel activo para suplir de oficio cualquier medio de derecho cuando se le presenten situaciones como la relacionada con el contenido del GPS, pues podía requerir una verificación técnica y no limitarse a rechazar el elemento de prueba sometido.

10. La valoración del medio de requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Julián Eduardo Musenden Tejada, Orlando Mota Díaz, Oscar Enrique Montás Castillo y Gabriel Altagracia, fundamentados en un despido injustificado, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario correspondiente a la última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Marítima Dominicana, SAS., alegando que laboraron como operadores de cabezotes (patanistas) para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que culminó por el despido injustificado realizado por su empleador, y aportando entre las pruebas en apoyo de sus pretensiones, el testimonio de Jorge Luis Beltré Campuano y la comparecencia personal de uno de los demandantes, Orlando Mota Díaz; mientras que la parte demandada sostuvo que ejerció el despido justificadamente por haber violado los demandantes las disposiciones del artículo 88, ordinales 3º, 6º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º, 15º y 19º del Código de Trabajo, aportando como medios probatorios los reportes de investigación interna (sistema de GPS de la empresa) a nombre de Orlando Mota, Oscar Montás, Julián Musenden y Gabriel Altagracia, los cuales sostuvo presentaban desvíos de ruta no programadas ni autorizadas, consumos repentinos de galones de los vehículos asignados en diferentes fechas, de igual manera aportó el testimonio de Michael Alexander Lugo, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificado los despidos

ejercidos, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad; b) que no conforme con la decisión, los hoy recurridos, de manera principal, interpusieron recurso de apelación, reiterando que fueron despedidos injustificadamente por realizar supuestas paradas no autorizadas y por sustracción de combustibles, según reporte de un sistema de GPS que maneja e instala la propia empresa, sin la existencia de un peritaje externo que pudiera validar las referidas informaciones y sin ningún informe laboral de un inspector de trabajo que validara las causas y el hecho de los despidos; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, la empleadora, reiteró que despidió a los trabajadores de forma basado en los ordinales 3º, 6º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º, 15º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, conforme fue probado ante el tribunal de primer grado mediante el testimonio de Michael Alexander Lugo y el reporte de investigación interna de GPS colocado a los vehículos conducidos por los recurrentes, por lo que solicitó la confirmación de la decisión en cuanto a este aspecto; y c) que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente ambos recursos de apelación principal, revocó el ordinal segundo respecto al rechazo de la demanda por tratarse de un despido justificado y el numeral 30º la sentencia apelada, relativo al reclamo de los salarios no pagados correspondiente a la última quincena trabajada, confirmó los demás aspectos, y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, estableciendo, en esencia, que resultaban insuficientes las pruebas presentadas por la empleadora para justificar los referidos despidos por las causas invocadas en la comunicación de despido, decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que de acuerdo a los hechos y documentos depositados en el expediente entre ellos el reporte de investigación interno de GPS puesto a los vehículos conducidos por los recurrentes, según indica la empresa, las declaraciones realizadas por los señores Jorge Luis Beltre Campusano y Michael Alexander Lugo en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo en la audiencia de fecha 28 de febrero del año 2019, las comunicaciones de despido dirigidas a los señores Julián Eduardo Musenden Tejeda, Oscar Montás Castillo, Orlando Mota Díaz y Gabriel Altagracia, y al Ministerio de Trabajo en fecha trece (13) y catorce (14) de agosto del 2018, las cuales

expresan que para los fines correspondientes le comunicamos que los señores antes mencionados han sido despedido de esta empresa y terminado los contratos de trabajo. por el hecho de haber violado el artículo 88 en sus ordinales 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, y 19 del Código de Trabajo, en ese tenor luego de ponderar las documentaciones aportadas de manera particular los reportes de investigación de GPS, estos por sí solo no hacen prueba de lo que allí se consagra al ser documento elaborado por la empresa en la que por demás no identifican que esas alteraciones de ruta hayan sido hechas por los trabajadores demandantes, por otra parte los testigos de ambas partes expresaron que no sabían a qué se dedicaban los demandantes, que no saben porque fueron despedido, que al momento de ser despedido de la empresa no saben si se hizo algún peritaje que no escucharon que los trabajadores lo habían amonestados, lo que evidencia que el recurrido no ha aportado prueba que los trabajadores hayan violado los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo que aduce este para justificar su despido, por esta razón el despido realizado por la parte recurrida no se encuentra justificado porque las pruebas presentada ante esta corte resultan ser insuficiente, por tales motivos procede como al efecto declara injustificado dicho despido, consecuentemente se revoca la sentencia en este aspecto y se acoge la demanda en cuanto a preaviso y cesantía cuyos montos serán liquidados en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Es preciso señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

13. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*, lo que ocurre cuando estos otorgan a las pruebas un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha reiterado que: *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el*

demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.

15. En la especie, si bien es cierto que *los tribunales laborales pueden utilizar los medios electrónicos, como es el caso del Sistema de Posición Global (GPS), entre las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material*, no menos cierto es que, en virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia y de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo, además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

16. En el ejercicio de esa facultad, estos pueden escoger entre declaraciones distintas aquellas que resulten concordantes con los hechos y descartar las que a su juicio sean inverosímiles y poco creíbles, por lo tanto, el contenido en un documento, aún cuando se trate de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a estos por cualquier medio que entiendan más convincente.

17. En ese sentido, en la especie los jueces del fondo, como una cuestión de hecho, determinaron que si bien entre las pruebas aportadas por el empleador en apoyo de sus pretensiones de que fueran declarados justificados los despidos ejercidos contra los ahora recurridos, depositó, de manera particular, los reportes de la investigación del sistema GPS puesto a los vehículos conducidos por los trabajadores y las declaraciones de Michael Alexander Lugo, quien depuso en calidad de testigo ante el tribunal de primer grado y manifestó no saber las causas que motivaron la terminación ejercida, sin embargo, consideraron que estas pruebas resultaban insuficientes para acreditar las faltas invocadas para ejecutar los aludidos despidos, ya que no identificaban que las supuestas alteraciones de las rutas según los reportes de GPS hayan sido hechas por los demandantes, hoy recurridos, por lo tanto haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida la corte *a qua* decidió restar méritos probatorios a las referidas declaraciones, así como al precitado informe amparada

en el *principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba*, precisándose que, contrario a lo argumentado en el medio que se examina, los documentos no se examinaron de forma aislada y ciertamente no fueron corroborados con otros medios de pruebas que permitieran a los jueces del fondo otorgar credibilidad al reporte elaborado por la empresa con la finalidad de evidenciar los hechos atribuidos a los ex trabajadores, siendo correcta la decisión emitida al respecto sin evidencia de desnaturalización alguna.

18. Asimismo, la iniciativa procesal de que disfruta el juez laboral, es usada por éste cuando entiende que no ha podido formar su criterio por la ausencia de una medida de instrucción o indagatoria, que no están las partes en condiciones de realizar por sí solos, pero en modo alguno los obliga a sustituir a las partes, procurándoles medios de prueba que por negligencia o falta de negligencia no han producido, su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que le corresponden a las partes, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propia del proceso como tal, razón por la que, el restarle valor probatorio al aludido informe en modo alguno significó que la corte *a qua* incurriera en la violación denunciada por la recurrente en ese sentido.

19. Finalmente, las comprobaciones expuestas ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos de las causas, las pruebas aportadas y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Marítima Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-076, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0305

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Beatriz Sarante Matías y compartes.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Richard Lozada, Víctor Samuel Ventura y Guillian M. Espailat.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Sarante Matías, Ismael Parmenio Almonte Ortiz, Reymundo Madera, Juan Tejada, Félix María Reyes, Miguel Recio, Pedro José Acevedo y Arsenia Hernández, contra la ordenanza núm. 0360-2016-SS-00004, de fecha 30 de

marzo de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Sabana Larga, plaza Sabana Larga, *suite* 109, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Beatriz Sarante Matías, Ismael Parmenio Almonte Ortiz, Reymundo Madera, Juan Tejada, Félix María Reyes, Miguel Recio, Pedro José Acevedo y Arsenia Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0038278-8, 033-0013032-9, 033-0015538-1, 034-0011995-0, 034-0047333-0, 034-0030231-5, 034-0010587-4 y 034-0030171-3, domiciliados y residentes en el municipio Mao, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Richard Lozada, Víctor Samuel Ventura y Guillian M. Espailat, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 037-0065040-5, 034-0048341-2 y 031-0455146-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio Elams II, 1^{ra}. planta, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133-62 de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio principal en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su sub-administrador general de negocios José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00836, de fecha 13 de diciembre del 2021, esta Tercera Sala acogió la solicitud de exclusión de la parte correcurrida Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en una negativa de entrega de los valores retenidos en virtud de un embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 1, de fecha 23 de noviembre de 2015, instrumentado por el Lcdo. Raymundo de Jesús Rodríguez M., Notario Público de los del número para el municipio Esperanza, provincia Valverde, Beatriz Sarante Matías, Ismael Parmenio Almonte Ortiz, Reymundo Madera, Juan Tejada, Félix María Reyes, Miguel Recio, Pedro José Acevedo y Arsenia Hernández incoaron una demanda en dificultad de ejecución de sentencia y solicitud de entrega de valores, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 0360-2016-SSEN-00004, de fecha 30 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma: se declara buena y válida la demanda de ejecución de sentencia interpuesta por los Beatriz Sarante Matías, Ismael Parmenio Almonte Ortiz, Reymundo Madera, Juan Tejada, Félix Marta Reyes, Miguel Recio, Pedro José Acevedo y Arsenia Hernández, por haber sido incoada conforme a las reglas que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: se rechaza la presente demanda en ejecución, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y, TERCERO:* *Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Juan Francisco Tejada (sic).*

III. Medio de casación:

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a los derechos fundamentales de los trabajadores, violación a tratados internacionales, debidamente rectificadas por el Congreso de la República Dominicana, violación a jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sustentado en que fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de un (1) mes que establece el precitado artículo.

10. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que a fin de justificar la admisibilidad del recurso la parte recurrente alega al haber apoderado a un tribunal incompetente como lo fue la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago que dictó la sentencia 0360-2017-SSEN-00165, de fecha 11 de mayo de 2017, el plazo para la interposición del recurso de casación se mantiene abierto en virtud de las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil, el cual expresa: *...La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción.*

11. Esta Tercera Sala advierte que contra la ordenanza ahora impugnada, núm. 0360-2016-SSEN-00004, dictada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y una vez decidido este interpuso el presente recurso de casación contra la citada ordenanza núm. 0360-2016-SSEN-00004, sosteniendo que al apoderar un tribunal incompetente el plazo para interponer el presente recurso de casación se encontraba interrumpido.

12. Resulta oportuno precisar que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que si bien es cierto *que conforme al artículo 2246, la citación en justicia interrumpe toda prescripción,*

aun cuando haya sido hecha ante un juez incompetente... es a condición de que la demanda interpuesta por el acreedor haya sido introducida antes del vencimiento del plazo de la prescripción. En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la prescripción prevista en el citado artículo 2246 del Código Civil no aplica a esta especie, ya que de lo que se trata es del ejercicio de una vía de recurso errónea, al interponer apelación en lugar del recurso casación, que es la vía procedente para impugnar una ordenanza dictada por el presidente de la Corte de Trabajo, razón por la que esta Tercera Sala desestima el argumento examinado y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el cual es conocido previo al fondo del proceso, producto de su naturaleza.

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

14. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...*

15. Con motivo de que el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal y se rige por las disposiciones contempladas en el precitado artículo 495 del referido código; en la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el municipio Mao, provincia Valverde, mediante el acto núm. 444/2016, de fecha 21 de julio de 2016, instrumentado por José Ramón Reyes A., alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, , procediendo a depositar su memorial de casación el 29 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en ese sentido, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues entre las precisadas fechas transcurrieron un (1) año y dos (2) meses, tiempo superior al arrojado luego de adicionarse los días no computables, es decir, días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables dentro del plazo.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valore el medio de casación propuesto, debido a que su inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sarante Matías, Ismael Parmenio Almonte Ortiz, Reymundo Madeira, Juan Tejada, Félix María Reyes, Miguel Recio, Pedro José Acevedo y Arsenia Hernández, contra la ordenanza núm. 0360-2016-SS-SEN-00004, de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dorkis Agüero Tejeda y Mariano Méndez.
Abogado:	Lic. Agapito Manzueta de la Cruz.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, SA.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dorkis Agüero Tejeda y Mariano Méndez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSN-372, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Agapito Manzueta de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159938-9, con estudio profesional abierto en la manzana 37 núm. 9-A, 2^{do} piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Dorkis Agüero Tejeda y Mariano Méndez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2239488-0 y 022-0023882-8, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00146, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentados en un alegado despido injustificado, Dorkis Agüero Tejeda y Mariano Méndez, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo,

un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales de conformidad con el artículo 86 del mismo código e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la compañía Bepensa Dominicana, SA. y su gerente general Arturo Ponce G. Cantón, último sobre el que posteriormente desistió, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. .0051-2018-SEEN-00479, de fecha 27 de diciembre de 2018, que rechazó la reapertura de los debates solicitada por la parte demandante y rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dorkis Agüero Tejada y Mariano Méndez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-372, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas las partes que sucumben MARIANO MENDEZ y DORKIS AGÜERO TEJADA y se distraen en favor del Lic. LUPO A. HERNÁNDEZ CONTRERAS por afirmar haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al reconocimiento de los principios I, V, VI del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para sustentar el primer medio y un primer aspecto del tercero, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“La Corte no actuó con pericia al decir mediante sentencia en contra de los trabajadores, pues si hubiese observado la contradicción manifiesta de los documentos depositados como pruebas o descargo por parte de la parte recurrida, lo habría rechazado hasta de oficio, sin necesidad de que la parte recurrente se lo planteara. Quiere decir esto que la Corte no valoro en su justa dimensión dichas pruebas a descargo, no la ponderó, no la analizó y solo se circunscribe a citarlas, sin tan siquiera detenerse a ver la seriedad de la misma. POR CUANTO: A que del solo análisis de la sentencia se puede apreciar que la Corte no estableció claramente a que documento aportados por la parte recurrida le otorgo valor probatorio, pues solo lo enuncio, pero no dijo concretamente, cual o cuales documentos aportados le otorgaban el valor probatorio, lo que de por si hace la sentencia de marras un motivo suficiente para que sea casada con envío.

12. La sentencia impugnada hace constar como pruebas aportadas por las partes las siguientes:

“...Que la parte recurrente Los señores MARIANO MENDEZ y DORKIS AGÜERO TEJADA ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.I. Recurso de apelación depositado en fecha 28/02/2019, conteniendo anexo: 1. Copia de la cédula de los recurrentes; 2. Copia de la sentencia en cuestión; 3. Copia de solicitud de reapertura de debates conjuntamente con la notificación; 4. Copia de la lista de testigos; 5. Copia de la fotografía del señor DORKIS AGÜERO TEJADA; 2. Solicitud de depósito de documentos de fecha 22-03-2019, con el anexo: 1. Instancia en solicitud de apoderamiento parra conocer sobre la demanda de fecha 17/02/2017; 2.Copia cédula de DORKIS AGÜERO TEJADA; 3. Copia de contrato de poder de cuota litis de fecha 27/01/2017; 4.Copia de la cédula de identidad y electoral del señor MARIANO MENDEZ; 5. Copia del carnet del LIC. AGAPITO MANZÜETA DE LA CRUZ; 6. Impuestos correspondientes; 2. Lista de testigos de fecha 3-5-2019; 3. Acto de notificación número 336- 2019, de audiencia de fecha 3-5-2019; B) Prueba testimonial: En esta Corte la parte recurrente SMARLIN LORENZO LEDESMA; Que la parte recurrida BEPENSA

DOMINICANA ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.I. Escrito de defensa depositado en fecha 25-06-2019, conteniendo anexo: 1. Certificación No.765574, de fecha 26 de julio 2017, de la Tesorería de la Seguridad Social; 2. Certificación No.765576, de fecha 26 de julio 2017, de la Tesorería de la Seguridad Social; 3. Planilla de personal fijo del año 2016 de la empresa BEPENSA DOMINICANA S.A; 2, Lista de testigos de fecha 25-01-2019;4. Solicitud de admisión documentos de fecha 15-10-2019, con el anexo: 1. Fotografía” (sic).

13. Debe iniciarse recordando que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio;* como también ha establecido que para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe *explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo,* lo que no ha realizado la parte recurrente en la especie, pues se limitó a alegar que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas incorporadas por las partes, especialmente las suministradas por la recurrida, sin señalar puntualmente cuales fueron las aludidas pruebas no ponderadas y cual era su incidencia en la determinación realizada por los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar si en la sentencia impugnada se configura el vicio alegado, razón por la cual este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderables.

14. Continuando con la exposición de los argumentos justificativos de su recurso, alega en el segundo medio de casación, lo siguiente:

PRINCIPIO I. El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social. PRINCIPIO V. Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario. PRINCIPIO VI. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (sic).

15. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha señalado que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma.*

16. Por lo anterior, el vicio apoyado en la violación al reconocimiento de los principios I, V, VI del Código de Trabajo, también debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la recurrente solamente se limitó a transcribir los aludidos principios, sin exponer en qué medida estos se infringieron en la decisión pronunciada por el tribunal de la alzada y así permitir a esta Corte de Casación examinar sus méritos.

17. Continuando con la exposición de los argumentos justificativos del tercer medio de su recurso, la parte recurrente alega lo siguiente:

POR CUANTO: A que la necesidad de motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, de ahí que es unánime la doctrina Jurisprudencial de las que son de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, afirman que es evidente, que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. POR CUANTO: A que la cuestión sobre motivación de resoluciones judiciales ha sido llevada en ocasiones ante el Tribunal Constitucional, de ahí la existencia de una copiosa doctrina del citado Tribunal que han puesto de manifiesto las exigencias que deban reunir las resoluciones judiciales para que pueda tenerse por cumplidas. POR CUANTO: A que la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado,

destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en “una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de opa exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”

POR CUANTO: A que el artículo 24 del Código Procesal Penal, tratando lo referente a la MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES, dice lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

POR CUANTO: A que mediante la Sentencia TC/009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional, sentó un importante precedente que impactará necesaria y positivamente en el desempeño de las funciones jurisdiccionales de revisar las sentencias firmes dictadas por los jueces del Poder Judicial.

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, respecto a una resolución dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos por un grupo de justiciables contra una condena en daños y perjuicios ascendente a RD\$6 millones de pesos, estableció que procedía el recurso de revisión contra la indicada resolución en la medida en que no se había producido una adecuada motivación del fallo.

POR CUANTO: A que los jueces constitucionales especializados con la citada sentencia le recordaban a la Suprema Corte que ella misma, mediante su Resolución 1920-2003, había establecido que la obligación de motivar las decisiones por parte de los jueces no solo es un deber constitucional, sino también .una obligación de origen supranacional en virtud del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hoy forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 74 de la Constitución de la República, lo que permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión

judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso". POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional, sabiendo que las decisiones de dicha Corte interamericana de Derechos Humanos, son

vinculantes para todos los poderes públicos de la República Dominicana, acoge el criterio de los jueces interamericanos de que la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. POR CUANTO: A que la motivación de las decisiones demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso (Caso ApHz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 20081 POR CUANTO: A que ese precedente constitucional vinculante para todos los jueces deberá contribuir a erradicar una de las prácticas más perniciosas de la judicatura y que atenta groseramente contra el derecho a un debido proceso de los justiciables: el fallo sin razones, lo que no es más que corrupción de un poder que, como el Judicial, solo se legitima dando razones. Aparece así la motivación en sus dos dimensiones como lo que es: obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa ... (sic).

18. En cuanto al vicio de falta de motivación de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a referir, en esencia, que los jueces del fondo rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit o cuáles pretensiones fueron decididas sin exteriorizar las razones justificativas, lo que impide a esta corte de casación verificar si ese vicio

pudiese configurarse en la especie, lo que comporta que este argumento sea declarado inadmisibles, por falta de contenido ponderable.

19. Advertido lo anterior, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios y que estos fueren declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en tal sentido, se procede a rechazar el presente recurso.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dorkis Agüero Tejeda y Mariano Méndez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-372, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0307

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ramsés Inmobiliaria, S.R.L.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias, Lic. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ramsés Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00049,

de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-4 y 001-0721097-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Ramsés Inmobiliaria, SRL., RNC 1-30-19282-2, con su domicilio ubicado en la calle Proyecto 17 núm. 98, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente administrador Isidro Peña Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476360-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuero Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante las comunicaciones ALLP FI 00019-2014 y ALLP FI 001205-205-2014, de fecha 7 de mayo y 25 de agosto del año 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Ramses Inmobiliaria, SRL. el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias. Posteriormente fue emitida la resolución de determinación núm. ALL -FIS 464-2013, en fecha 11 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad Ramsés Inmobiliaria, SRL. los resultados del procedimiento de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2013 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo, abril y octubre del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 1060-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, acogiendo parcialmente el recurso.

7. No conforme, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030 -1647-2021-SSEN-00049, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad RAMSES INMOBILIARIA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1060-2018, de fecha 3 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en

consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 1060-2018, de fecha 3 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La sentencia pronunciada por los magistrados jueces de la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, es Improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y el artículo 69, numerales 4, 7 y 10. **Segundo medio:** Sentencia infundamentada. Falta de motivación y violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69, numerales 4, 7 y 10, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer, quinto y sexto medios:** Sentencia infundamentada, Falta de motivación y violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 141 del Código de Procedimiento civil y a la Constitución de la República en el artículo 69, numerales 4, 7 y 10” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a lo planteado en el recurso contencioso tributario sobre las razones por

las que debía anularse la resolución de reconsideración núm. 1060-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, específicamente a lo relacionado a la “nulidad de pleno derecho de la resolución de determinación por violación del debido proceso relacionado con la ejecución concurrente de los procedimientos administrativos de determinación y de imposición de sanciones por el mismo equipo fiscalizador y en violación de la ley no. 107-13”; que los jueces del fondo debieron motivar respecto al hecho de que los mismos funcionarios que hicieron la supuesta investigación fueron los que también impusieron la sanción y porqué ese hecho no era una causa de anulación; que no es suficiente que mencionaran un artículo determinado, por lo que al no motivar su sentencia en ese sentido transgredieron el debido proceso de ley.

11. Continúa alegando la recurrente que, la Constitución dominicana establece claramente en el artículo 69 las garantías que deben ser respetadas por la Administración Pública, especialmente para las medidas que tienden a afectar en alguna forma algún derecho y más de naturaleza económica; lo cual se extiende al momento en que sea aplicada una sanción administrativa o tomar medidas sancionadoras de carácter pecuniario, como ocurrió en la especie.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. La recurrente alega violaciones de carácter constitucional, al debido proceso e invoca el Párrafo I artículo 69 de la Ley 11-92, contrario a la Constitución y al artículo 42 de la ley 107-2013, y el artículo 62 de esta última ley, por lo que establece que la recurrida lo sanciono bajo el amparo de una norma derogada. En ese tenor, debemos aclarar lo relativo a las clases de la jerarquía normativa, que las normas tengan distintos rangos hace necesario ordenarlas para determinar cuál tiene preferencia y aplicar a cada caso la correcta. La jerarquía normativa implica, por tanto, que: La Constitución es superior a cualquier otra norma jurídica. Una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior. Una norma posterior deroga a una norma anterior de igual rango. Una ley especial prevalece frente a una ley general, en ese tenor y siendo la Ley 11-92 una ley especial que instituye el código Tributario, que contiene y hace referencia a las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes

de ellos y que de igual modo es una norma procedimental que traza el modo y manera de aplicar y cobrar los tributos a los sujetos pasivos de la obligación, en modo alguno le es contraria a la Ley 107-13 que rige las relaciones de los particulares con la Administración pública, siendo su objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa. Por lo que siendo sendas normas diferentes tanto en su rango de aplicación y acción, el artículo 62 no deroga el artículo 69 de la Ley 11-92, pues no le es contraria, en tal sentido este tribunal no ha visto que se concretizara una violación al debido proceso. 12. La parte recurrente, RAMSES INMOBILIARIA, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad de la resolución 1060-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la misma violenta lo estipulado en los artículos 69 de la Constitución y 35 al 44 de la Ley 107-13... 20. Así las cosas, basados en los hallazgos, tanto del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y la Resolución de reconsideración No. 1060-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, y habiendo este tribunal verificado las pruebas que reposan en el expediente, hemos podido constatar que la parte recurrente ha aportado evidencia probatoria que demuestra que para el periodo 2012 se encontraba amnistiada, tanto del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como del Impuesto Sobre la Renta (ISR), tal y como lo hace constar también la Dirección General de Impuestos Internos, al modificar, en la Resolución de reconsideración No. 1060-2018, la resolución de determinación ALL-FIS No. 464-2013, de fecha 11 de mayo de 2013, respecto de las determinaciones aplicadas a los periodos fiscales mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; sin embargo, no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que la parte recurrente haya cumplido con lo requerido con la Ley para desmontar los hallazgos de la Dirección General de Impuestos Internos respecto de los periodos fiscales impugnados en el año 2013, por lo que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad RAMSES INMOBILIARIA, S.R.L., en fecha 12 de abril de 2019, y en consecuencia confirma la Resolución de reconsideración núm.

1060-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 21. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas”. (sic).

13. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que en la administración tributaria respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al emitir la resolución de reconsideración núm. 1060-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, máxime cuando la parte recurrente planteó de manera clara la solicitud de nulidad de la resolución atacada por incurrir esta en violaciones al debido proceso administrativo, en el sentido de que, tanto la investigación como el procedimiento sancionador fuera realizado por los mismos funcionarios, aspecto que no fue respondido por el tribunal *a quo*.

14. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumenten el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí.

Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*

15. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

16. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que: a) no se respondió el planteamiento de nulidad, el cual fue recogido en la propia sentencia impugnada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará*

obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00049, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0308

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Callmax Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.
Recurrido:	Daniel Linares Tavárez.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Callmax Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00119, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5, 031-0301305-2 y 031-0488649-8, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Novo-Centro, *suite* 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Callmax Dominicana, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-25324-2, con su domicilio social en la plaza El Portal, módulo literal y núm. 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Omar Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082707-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00867, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Daniel Linares Tavárez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, Daniel Linares Tavarez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad comercial Callmax Dominicana, SRL. y

Omar Almánzar, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00148, de fecha 22 de abril de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios debido al pago incompleto de las vacaciones, así como al pago de los salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3^{ero}. del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el pago de los salarios dejados de percibir en días no laborables trabajados, así como también la reclamación de pago de las comisiones de los meses de septiembre a diciembre del 2013, y de condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el no pago de estos conceptos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Callmax Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00119, de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Callmax Dominicana, S. R. L., en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00148, dictada en fecha 22 de abril de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial dicho recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca el ordinal primero en lo que respecta a las condenaciones contra la persona física, señor Omar Almánzar, por no haberse demostrado la prestación de servicio en su favor; y c) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Callmax Dominicana, S. R. L., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Oscar Durán, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 40 (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, errores

groseros y mala ponderación de los documentos esenciales y testimonios aportados, falta de base legal y motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* consideró que las declaraciones de Joan Manuel Carrasco Martínez, eran claras, verosímiles y coherentes y de ellas estableció que el hoy recurrido además de su salario fijo devengaba comisiones, sin embargo, el indicado testigo manifestó no tener conocimiento de si el hoy recurrido vendía productos, que la empresa no pagaba comisiones, de manera que esas declaraciones lo que confirmaron fue que la empresa no pagaba comisiones y que el salario acogido por la corte *a qua* no era real, pues el monto cierto era variable oscilando entre los RD\$13,000 y RD\$14,000 pesos, dependiendo de las horas trabajadas, por lo que al asumir la corte *a qua*, un salario irreal y declarar justificada la dimisión sometió a la empresa a pagos y obligaciones de pretendidos completivos que no existen, desnaturalizando los hechos e imponiendo un estado de indefensión. Continúa argumentando la recurrente, que no fueron ponderados documentos aportados tales como: la planilla de personal fijo, en la cual se verifica que el recurrido devengaba un salario distinto al alegado; copias de reporte de nómina, así como reporte bancario emitido por el Banco BHD León y el cheque número 003723, de fecha 11 de octubre de 2013, recibido por el ex trabajador por concepto de pago de vacaciones 2012-2013; pruebas que demostraban que el salario devengado era de RD\$13,000.00, la inexistencia del pago por comisiones y que fue pagado una suma por concepto de salario Navidad correspondiente al año 2013, así como de las vacaciones correspondientes a dicho año. Que el fallo impugnado evidencia una violación de las garantías procesales reconocidas a favor de ambas partes en un proceso, pues los

jueces del fondo tenían la obligación de ponderar todas las pruebas que le fueron sometidas, de conformidad con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que al no hacerlo incurrió además en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por la apelante, actual parte recurrente:

“2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documentales: (...) 3) Copia fotostática del cheque número 003723 de fecha 11 de noviembre del año 2013, girado a favor de Daniel Linares; 4) La Sentencia de fecha 23 de mayo de 2001, B. J. 1086, Pág. 956; 5) planilla de personal fijo correspondiente al periodo 01-2014 de la entidad Callmax Dominicana, S. R. L; 6) doce (12) páginas de consultas de estados de cuentas correspondientes a Daniel Linares, emitido por el Banco BHD León; 07) veinticuatro (24) copias fotostáticas de la nómina realizado por Callmax Dominicana a favor de Daniel Linares; (...)” (sic).

11. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.4.- Esta corte estima conveniente en primer orden, despejar las dudas en lo referente al salario devengado por el recurrido, en virtud de que la razón dada por la juez *a quo* para determinar la justa causa de la dimisión fue el pago incompleto del salario de vacaciones. 3.5.- Con relación al salario, para probar sus alegatos la parte recurrida aportó el testimonio ante esta corte del señor Joan Manuel Carrasco Martínez, el cual aseveró entre otras cosas que: “yo salí de la empresa el 4 de agosto del 2014 el demandante salió primero, el horario era de 3 de la tarde a 10 de la noche. Daniel salió por el descontento que hubo de no haber recibido lo que nos prometieron que era el pago de las comisiones, ya que solamente nos daban el salario por las horas que trabajábamos y las extras no la pagaban, que por cada servicio vendido había una comisión que no la pagaban Call Max tenía que asumir ese pago, ese dinero nos lo entregaban en un sobre, el valor de las horas era de 90 pesos, era un disgusto general, el señor Daniel no tomó vacaciones, para ganar las comisiones era necesario vender los servicios, no puedo asegurar que él vendía todos los servicios, el descontento vino por el no pago de las comisiones, fue

en octubre, noviembre y diciembre del año 2013". 3.6 (...) este tribunal, tras analizar las declaraciones vertidas por el señor Joan Manuel Carrasco Martínez, ha podido determinar que las mismas resultan claras, verosímiles y coherentes, por lo que se advierten como válidas en la presente decisión; pues con las mismas se ha podido determinar que ciertamente se pagaban adicionalmente al salario fijo, el salario por comisiones dependiendo de las ventas que se realizaran. 3.7.- La jurisprudencia ha sido constante en afirmar que: "Cuando el empleador sostiene que las comisiones pagadas al trabajador no son salarios ordinarios, debe probar que los misinos se generan por la labor prestada por el trabajador fuera de su jornada normal de trabajo o que se trata de pagos extraordinarios que no tienen nada que con el resultado de la indicada jornada normal", lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se da por establecido que el salario devengado por el trabajador es el que consta en el escrito Inicial de la demanda, hecho este correctamente apreciado por la juez a quo. quedando confirmada este aspecto de la decisión, así como los montos contenidos en el numeral primero de la decisión" (...) 3.9- En relación a la justa causa de la dimisión, la juez, a quo fundamentó su decisión en que "Que en el expediente reposa como único elemento probatorio al respecto, el cheque No. 003723, de fecha 11 de octubre del 2013, por la suma de RD\$7,242.68, girado a la orden del señor DANIEL LINARES, en contra del Banco Múltiple León, SA., expedido por CALLMAX DOMINICANA, por concepto de pago de "PAGO VACACIONES 2012-2013", que tomando en cuenta la fecha de la ruptura del contrato (artículo 704 del Código de Trabajo), la antigüedad y el salario fijado correspondía el pago del siguiente valor, por el indicado concepto la suma de RD\$17,624.88; que mediante el cálculo realizado, se verifica la alegada diferencia en el pago de esta obligación legal; razón por la cual, se acoge la presente causal. Motivaciones por las cuales, se condena en pago de prestaciones laborales, por reposar en prueba y base legal, así como el reclamo conexo a reparar y, se declara el ejercicio de la dimisión justificado" (sic). Esta falta de pago de completo de vacaciones, fue expresamente señalada como causa de dimisión en la comunicación que en fecha 28 de enero de 2014 el señor Daniel Linares Tavarez depositó en la Representación Local de Trabajo, siendo este hecho correctamente apreciado por la juez a quo, en consecuencia, procede declarar el carácter justificado de la dimisión en cuestión, con todas sus consecuencias legales, quedando confirmada la sentencia de marras sobre este aspecto" (sic).

12. Para iniciar el examen del medio de casación, es preciso señalar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que *corresponde al juez y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*, cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, una de las causas de la dimisión se sustentó en el pago incompleto de salario por concepto de vacaciones de los años 2012 y 2013, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió con prelación determinar el monto del salario.

13. En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en torno a la prueba del salario, estableciendo que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado.*

14. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que existe falta de base legal *cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta.*

15. Entre las pruebas documentales aportadas para la determinación del salario, se encontraban: la planilla de personal fijo; 12 páginas de consultas de estados de cuentas emitidas por el Banco BHD León; y 24 copias fotostáticas de la nómina de Callmax Dominicana; documentos que la corte *a qua* cita, pero no rindió valoraciones respecto de estos, los cuales resultaban trascendentes a la hora de determinar el salario devengado por el ex trabajador pues hacen referencia a la retribución que mensualmente este recibió durante el último año de contrato de trabajo, así como la cantidad reportada ante el Ministerio de Trabajo, concretándose al efecto el vicio de falta de ponderación de pruebas denunciado por el recurrente; en ese sentido, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de

dar las razones que sirvieron para ello, lo que no ocurrió en la especie tras limitarse a evaluar las declaraciones rendidas por Joan Manuel Carrasco Martínez y no referirse a los precitados elementos de prueba.

16. Como consecuencia de lo previamente comprobado, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa, y pronuncie la casación de la sentencia impugnada en lo referente a la determinación del salario ordinario devengado por el ex trabajador, vertiente que impacta en la justa causa de la dimisión fundamentada en el pago incompleto de las vacaciones correspondiente a los años 2012 y 2013, sin la ponderación adecuada y suficiente del monto del salario.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00119, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los

jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0309

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Lic. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00105, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional, abierto en común, en el despacho jurídico “Lettrada Legal Group”, ubicado en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. (en lo adelante referida como “Dupuy Barceló”), incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-19214-6, domiciliada en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo José Antonio Barceló Larroca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01022181-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario* en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de notificación de multa GFEGC núm. 25, de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., una multa por la suma de RD\$2,448,216.88, contra la que interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. RR-000287-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00235, en atribuciones contencioso tributario, de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual acogió el recurso y en consecuencia revocó la resolución de reconsideración impugnada.

7. Contra la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, en la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00105, de fecha 25 de febrero de 2021, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 16/10/2020, contra la sentencia Tributaria núm. 0030-04-2020-SEEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11/08/2020. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión incoado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 16/10/2020, por lo que REVOCA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00235, de fecha 11/08/2020, dictada por esta Sala, en consecuencia, se RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes, el recurso contencioso tributario, incoado por DUPUY BARCELÓ, SRL., en fecha 04/04/2019 contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tanto, se CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-287-2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04/03/2019, por las

razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, DUPUY BARCELÓ, SRL., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Errónea y arbitraria aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile por carecer de ministerio de abogado de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 de la Ley núm. 11-92 y la Ley núm. 3-19.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 180 del Código Tributario indica que: “En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario”. Asimismo, la Ley 3-19 consagra la obligatoriedad de que “Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacer lo mediante constitución de abogado”.

13. A partir de lo anterior expuesto, esta Tercera Sala considera que las disposiciones previstas en el artículo 180 del Código Tributario no tienen aplicación en el procedimiento de la casación puesto que este se rige por la Ley núm. 3726-53.

14. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente se encuentra representada legalmente por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, debiendo concluirse, en consecuencia, que dicha parte ha cumplido con la normativa de la ley de procedimiento de casación en lo relativo a la constitución del abogado que habrá de representarla en la Corte de Casación, por lo que procede a rechazar el presente pedimento y *continuar con el análisis de los medios propuesto como fundamento del presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* acogió el recurso de revisión violando los requisitos legales establecidos para su validez, ya que no hay una mínima referencia a la causal de fuerza mayor que justifique su decisión, pues la parte recurrida no depositó el documento -acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente- por su propia negligencia y por tanto el tribunal *a quo* tenía que verificar si se encontraban dadas algunas de las causales estipuladas de manera limitativa en el artículo 168 del código tributario, particularmente la relativa a la de “fuerza mayor” invocada por la parte recurrida.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las pruebas aportadas al expediente, esta Sala tuvo a bien constatar, que tal como arguye la parte recurrente, fue aportado un documento nuevo que no pudo presentar en el proceso anterior, el cual puede inferir en la decisión de este recurso de revisión, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión depositado en fecha 16/10/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 7. La parte recurrente ha planteado que la sentencia impugnada hace constar en su página 3 que el argumento de la empresa Dupuy Barceló, SRL., consistió en la arbitrariedad que incurrió la recurrente respecto al artículo 288 del Código Tributario, en lo que sustentó su petitorio de

revocación; que este tribunal se apartó de los hechos controvertidos, consistentes en verificar si la administración actuó arbitrariamente y fuera de lo previsto por el artículo 288 del Código Tributario; así al avocarse a estatuir sobre el debido proceso de ley se extralimitó en la casuística presentada por las partes. Resulta extremadamente cuesta arriba que luego de indicar en la página 6 de la sentencia que el hecho a controvertir fue “establecer si procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-0287-2019, de fecha 04 de marzo de 2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no existir las condiciones establecidas en el artículo 288 del Código Tributario”, en una especie de ratio decidendi de otro caso, optara por fallar sobre el incumplimiento de un debido proceso que al efecto demostramos se agostó según las disposiciones aplicables. ... 9. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió “(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo”, pág. 12. 10. A ese efecto, se aprecia que uno de los motivos del inicio del procedimiento llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que concluyó en la resolución atacada, fue el incumplimiento de un deber formal por parte del recurrente, relativo al artículo 288, literal e), del Código Tributario, Ley 11-92. 12. Que, además, conforme la prueba aportada tampoco se ha demostrado, que la multa impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en ese sentido, pues la contribuyente, DUPUY BARCELÓ, SRL., no ha depositado los documentos que acrediten lo contrario, en consecuencia se acoge en recurso de revisión puesto a nuestra consideración, en esas atenciones se rechaza el recurso contencioso tributario interpuesto por DUPUY BARCELÓ, SRL., por tanto, se confirma la resolución de reconsideración núm. RR-287-2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04/03/2019, tal y como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

17. El artículo 168 literal (d) de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, indica que una de las causales para que proceda el recurso de revisión es que: “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”.

18. A partir de lo antes expuesto, se corrobora, que para admitir el recurso de revisión los jueces del fondo procedieron a determinar que este se encontraba fundamentado en la causal d) del artículo 168 del código tributario. Es decir, que la parte hoy recurrida y recurrente en revisión había aportado “un documento nuevo que no pudo presentar en el proceso anterior, el cual puede inferir en la decisión de este recurso de revisión...”.

19. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierten los criterios asumidos por el tribunal *a quo* para determinar que el “acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente”, era un documento que no fue aportado al debate en el recurso contencioso tributario por la administración tributaria por causa de “fuerza mayor” o que este documento no fue aportado puesto que emanaba de la contraparte, es decir, era un documento que no se encontraba bajo el resguardo de la administración sino del hoy recurrente o de un tercero, situaciones estas que resultaban ajenas a la voluntad del hoy recurrido.

20. Que como bien se advierte, la parte hoy recurrida fundamentó su recurso de revisión en un “documento nuevo”, lo cual resulta ser contraproducente pues el hecho alegado, no era constitutivo de una causa de fuerza mayor ajena a la administración, toda vez que el “acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente” es un documento emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección, por lo que resultaban determinante que los jueces del fondo hubiesen procedido a verificar si ciertamente existió una causa de fuerza mayor ajena al hoy recurrido para que este no aportara dicho documento, situación está que no fue valorada por los jueces del fondo al momento de analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00105, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0310

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuela Altagracia Santos Rodríguez.
Abogados:	Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez.
Recurrido:	Condominio Bélgica II.
Abogado:	Lic. Ricardo Sosa Montás.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuela Altagracia Santos Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00206, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066200-6, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, edif. Shipack, local 2-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuela Altagracia Santos Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974155-3, domiciliada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 305, condominio Bélgica II, apto. 1-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305636-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, residencial Jardines del Embajador, edif. 15, *suite* 247, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del condominio Bélgica II, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 305, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador Giancarlo Alfau Rivera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625257-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 305, apto. 4-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restablecimiento de libre acceso a las áreas comunes, con relación al solar núm. 11, manzana núm. 1651, DC. núm. 1, Distrito Nacional, incoada por el condominio Bélgica II, contra Manuela Altagracia Santos Rodríguez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20164225, de fecha 12 de agosto de 2016, la cual acogió parcialmente las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 29 de abril de 2015, propuestas por la parte demandante; ordenó el libre acceso a las áreas comunes, restablecer las alteraciones y modificaciones de áreas de propiedad común y desbloquear el libre acceso de los condóminos a las áreas comunes y condenó a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Altagracia Santos Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00206, de fecha 20 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por Manuela Altagracia Santos Rodríguez, y las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 8 de agosto de 2017; por intermedio de su abogado Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez por los motivos indicados; y acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Condominio Bélgica II, por conducto de su administrador Giancarlo Alfau Rivera. **SEGUNDO:** CONFIRMA, la sentencia Núm. 20164225 de fecha 12 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente. **TERCERO:** CONDENA a la señora Manuela Altagracia Santos Rodríguez, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Lic. Ricardo Sosa Montás, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente

por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, a fin que procedan a levantar la inscripción inscrita sobre el inmueble en cuestión, así como dar cumplimiento al contenido de la presente sentencia en la forma que prevé la ley sus reglamentos (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 69 y sus ordinales 2, 4, 7 y 10, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al derecho de defensa, establecido en la Constitución de la República. Violación a los artículos 58 y 60 de la ley de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, al rechazar el recurso interpuesto por la exponente y confirmar la sentencia por ante él apelada, no obstante haber sustentado su recurso en qué en la instrucción de la litis se hizo en ausencia al debido proceso judicial, dado que el tribunal de primer grado en la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en fecha 29 de abril de 2015, dispuso el cierre, sin que la exponente estuviera representada por un abogado como exige la ley ni darle la oportunidad de presentar sus medios de pruebas, no obstante darle la palabra a la parte demandante para que presentara sus conclusiones al fondo del proceso y otorgarle plazo para conclusiones, en violación a las disposiciones de los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario que dispone la celebración dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la de fondo; que el tribunal *a quo* incurrió en

violación al derecho de defensa, al indicar en la página 6 de su decisión lo siguiente: “La parte recurrente hizo como pruebas los elementos depositados ante el Tribunal de Jurisdicción Original”, no obstante constar en la sentencia de primer grado que dicha demandada, no estuvo representada por abogado en la audiencia, ni mucho menos presentó sus conclusiones al fondo de la litis incoada en su contra.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que analizada la sentencia de primer grado, conjuntamente con el recurso de apelación de que se trata y las pruebas que obran en el expediente, hemos comprobado que la recurrente alega que la juez de primer grado violó su derecho de defensa, al no acoger la solicitud de la demandada señora Manuela Altagracia Santos Rodríguez, cuando solicitó que le diera la oportunidad de que su abogada estuviera presente en una próxima audiencia, sin embargo, de la lectura de las actas de audiencia que fueron extendidas a propósito del proceso en primer grado, esta Corte comprueba que la hoy recurrente, demandada en primer grado, estuvo representada por abogado en las audiencias celebradas en fechas 16 de julio y 27 de agosto del año 2014, en la cual estuvo lugar la presentación de prueba, abandonó el estrado, sin haber concluido la misma, informando a la juez que la recusaría, por lo que el tribunal de oficio aplazó sin fecha el conocimiento de la próxima audiencia... Que luego, 7 meses después se llevó a efecto la audiencia de fecha 18 de marzo de 2015, en la cual se presentó la parte demandada señora Manuela Altagracia Santos Rodríguez, informándole al tribunal que el licenciado Carlos Otto Corniel Mendoza, le había informado que no iba a continuar representándola y que le pedía al tribunal que le diera la oportunidad para contratar otro abogado, lo cual fue acogido y fijado nueva audiencia para el día 29 de abril del mismo año, fecha en la cual la misma demandada volvió a presentarse en persona y manifestó que quería que se aplazara la audiencia para que su abogada compareciera, debido a que para ese día le había comunicado la extracción de una pieza dental y por tanto no podía acudir... Que en el tenor antes dicho, la juez de primer grado, entendió que el proceso había tenido varios aplazamientos a los mismos fines y decidió darle continuidad al proceso, por lo que se llevó a efecto la presentación de conclusiones al fondo por parte del demandante Condominio Bélgica II por intermedio de su abogado Lic. Santiago Sosa Castillo. Que a juicio

de esta alzada y de los hechos comprobados, se ha podido establecer que la juez de primer grado garantizó el debido proceso y con él, el derecho de defensa de la demandada, por lo que no se verifica en la sentencia atacada el vicio denunciado de violación al referido derecho” (sic)

12. La sentencia apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central pone de manifiesto que con ocasión de la litis incoada por la parte hoy recurrida, condominio Bélgica II, contra la parte hoy recurrente, Manuela Altagracia Santos Rodríguez, fue celebrada la audiencia de fecha 12 de junio de 2014, en la que: ... *Debemos aclarar que el legislador estableció en la Jurisdicción inmobiliaria el proceso dividido en etapas, en este proceso para el día de hoy debió celebrarse la etapa de pruebas, el Tribunal, a la vista de que la parte demandada no está preparada para la etapa de presentación de elementos e intención probatoria, de Oficio, aplaza el conocimiento de la presente audiencia invitándole a que estén preparados para presentar sus elementos probatorios para una próxima audiencia, el Tribunal escuchar todas las medidas de instrucción y toda su partición en este proceso, se fija la próxima audiencia para el conocimiento de elementos probatorios e intención probatoria para el día 27 de agosto del año 2014...*; que en la audiencia del 27 de agosto de 2014, el tribunal a quo decidió lo siguiente: ...*El tribunal aplaza sin fecha el conocimiento de la presente audiencia, en vista de que lo que ha manifestado el abogado que representa a la parte demandada. A solicitud de la parte demandante, fue fijada la audiencia del día 18 de marzo de 2015, resultando la siguiente sentencia in voce: ...se fija la próxima audiencia para el día 29 de abril de 2015...*; que la audiencia del 29 de abril de 2015, compareció el Dr. Santiago Sosa Castillo, en representación de la parte demandante; y la señora Manuela Santos, parte demandada. Planteando la señora Manuela Santos, lo siguiente: *Quiero pedirle perdón con el mayor respecto porque la abogada nueva que busque me llamo esta mañana que se saco una muela y no está en conclusiones de presentarse al tribunal. El tribunal a quo, expresó: Yo he tenido varios aplazamientos con relación a este proceso, usted va a escuchar lo que va a pasar en esta audiencia y se lo va a informar a su abogada, ella sabrá que va pasar. La parte demandante concluyó: Primero: Acoger la presente litis en cuanto a la forma y el fondo y se ordene....* Sobre esas conclusiones, el tribunal a quo se reservó el fallo y otorgó un plazo a la parte demandante para escrito de justificación de conclusiones.

13. Resulta necesario indicar que el artículo 69 de la Constitución dominicana establece que en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con la finalidad de que se respete el debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...*

14. Es oportuno resaltar, que el proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado a interés de las partes y tal como manifiesta la actual parte recurrente, la ley que rige la materia establece que en los procesos de carácter privado han de celebrarse dos audiencias, una de sometimiento de pruebas y otra de fondo, y son ellas quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; sin embargo, el hecho de que el proceso instruido ante el tribunal de primer grado haya tenido varios aplazamientos y no se presentara a la audiencia del 29 de abril de 2015 debidamente representada por su abogado, no implicaba que el tribunal ordenará la presentación de conclusiones al fondo a cargo del demandante y se reservara el fallo, como erróneamente justifica el tribunal *a quo* en sus motivaciones para rechazar el recurso de apelación que estaba apoderado, tal y como se transcribe en el párrafo 11 de la presente sentencia, por cuanto la referida audiencia fue fijada para la presentación de pruebas, no para el conocimiento de fondo.

15. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Si la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante a que concluya al fondo.* Por analogía, encontrándose el proceso en la fase de presentación de pruebas, procedía que el tribunal de primer grado declarara el cierre de la audiencia de pruebas y, por consiguiente, fijara una nueva audiencia, a fin de que ambas partes comparecieran y tuvieran la oportunidad de formular sus conclusiones al fondo, o en su defecto, concediera a la parte demandada plazos para depositar sus conclusiones.

16. En el tenor anterior, contrario a lo considerado por el tribunal *a quo*, a la parte recurrente en apelación y ahora en casación, no le fue garantizado el debido proceso y con él, el derecho de defensa ante el tribunal de primer grado, en razón de que no bastaba la sola comprobación

de varios aplazamientos, sino que también se requería examinar si el proceso se encontraba en la etapa de fondo y en este caso, del contenido de la sentencia apelada ante la jurisdicción de alzada, se advierte que la última audiencia fue fijada para el sometimiento de pruebas, toda vez que en las anteriores habían sido aplazadas para esos mismos fines; por lo que al reservarse el fallo de la litis en la referida audiencia, sin fijar la audiencia de fondo, el tribunal de primer grado no garantizó el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte apelante, como erróneamente lo interpretó la jurisdicción de alzada.

17. También se advierte del fallo impugnado que en la página 6, el tribunal *a quo* refiriéndose a la parte hoy recurrente, Manuela Altagracia Santos Rodríguez señala lo siguiente: “pruebas aportadas”: *La parte recurrente hizo valer como pruebas los elementos depositados ante el Tribunal de Jurisdicción Original y los actos procesales que dieron lugar a la presente instancia... no obstante no detallar las pruebas que aduce que hizo valer la parte apelante ante él, el estudio de la sentencia núm. 20164225, de fecha 12 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, consta en la folio 151, lo siguiente: 5. Que la parte demandada en este proceso, señora Manuela Altagracia Santos Rodríguez, estuvo presente en la audiencias, pero no debidamente representada por abogado constituido, tampoco aportó documentos, ni escrito de conclusiones;* por tanto, lo aducido en el sentido anterior por el tribunal *a quo* no se corresponde con la realidad de los hechos; incurriendo así en los vicios alegados por la parte recurrente en su único medio casación, por lo que procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00206, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0311

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermo Guim Cantero.
Abogada:	Licda. Arcenilia Merán de los Santos.
Recurrido:	Omar José Eliseo Javier Chevalier.
Abogado:	Lic. Nino José Merán Familia.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Guim Cantero, contra la sentencia núm.1399-2019-S-00095, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Arcenilia Merán de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0715688-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Bosch Gaviño (antigua Interior B) núm. 52, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Guillermo Guim Cantero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119030-4, domiciliado en la calle Ramón Corripio núm. 28, edif. María Carola IV, apto. 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nino José Merán Familia, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712000-8, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Omar José Eliseo Javier Chevalier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144530-2, domiciliado en la Calle "E", núm. 04, sector Ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, a requerimiento de Omar José Eliseo Javier Chevalier, con la oposición de Guillermo Guim Cantero, con relación a la parcela núm. 71, DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0064, de fecha 26 de enero de 2018, la cual rechazó la aprobación de los referidos trabajos técnicos de deslinde practicados por el agrimensor Rafael Antonio Castillo C., en la referida parcela; ordenó a la Dirección de Mensuras Catastrales del Departamento Central, eliminar del Sistema Cartográfico y Parcelario la posicional resultante núm. 3071006616067.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar José Eliseo Javier Chevalier, dictando la Tercera Sala el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00095, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 16 de marzo de 2018, por el señor OMAR JOSÉ ELISEO JAVIER CHEVALIER, en contra de la decisión núm. 2018-0064 dictada, en fecha 26 de enero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia; sentencia última que, a su vez, fue dictada con ocasión de la demanda original en aprobación de trabajos técnicos de deslinde, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada acción recursiva, atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, REVOCA la citada sentencia apelada, marcada con el número 208-0064 dictada, en fecha 26 de enero de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Baní, lo siguiente: a) CANCELAR la constancia anotada que ampara la porción de 1.000.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 71 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Baní, de la provincia Peravia, a favor del señor Omar José Eliseo Javier Chevalier. b) EXPEDIR un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la posicional

núm. 307106616067, municipio Nizao, provincia Peravia, con una extensión superficial de 996.25 metros cuadrados, a favor del señor OMAR JOSÉ ELISEO JAVIER CHEVALIER. dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0144530-2, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo. c) INSTRUYE al Registrador de Títulos de Baní requerir a la parte interesada el depósito del acta de matrimonio pertinente, a los fines de que se cumpla con el principio de especialidad. d) MANTENER cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **CUARTO:** CONDENA a la parte co-recurrido, señor Guillermo Guim Cantero, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho del letrado Domingo Bienvenido Cruz Peña, quienes hicieron la afirmación de rigor. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Baní, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos, Artículo 51, de la Constitución de la República Dominicana, 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; errónea interpretación del derecho y los hechos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de Base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación, alegando que la parte recurrente no le notificó el recurso de casación ni el auto que lo autoriza a emplazarlo, en el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98, del 19 de diciembre de 2008.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En primer lugar es necesario precisar, que el plazo exigido para la notificación del memorial de casación y el auto autorizando a emplazar es el contenido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no en el 5, como erróneamente expone la parte recurrida.

13. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 2019, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Guillermo Guim Cantero, a emplazar a la parte recurrida Omar José Eliseo Javier Chevalier, realizándose este emplazamiento en fecha 26 de octubre de 2019, mediante el acto núm. 671-2019, instrumentado por Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

15. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*).

16. En ese sentido, del referido acto núm. 671-2019, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; que, habiéndose dictado el auto que autorizó a emplazar el 4 de octubre de 2019, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el lunes 4 de noviembre de 2019, por lo que, siendo emplazada la parte recurrida en fecha 26 de octubre de 2019, se comprueba, contrario a lo que esta alega, que ese emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, razón por la cual se rechaza la solicitud de caducidad y, con ello *el incidente propuesto, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación del derecho y de los hechos, al sostener en la página 15, párrafo 12, que inicialmente el deslinde se rechazó porque existía una superposición de mensura, no obstante tener su origen la litis original en una ocupación e invasión ilegal en los inmuebles de su propiedad, realizada por la parte recurrida, Omar José Eliseo Javier Chevalier, posterior a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, situación esta última que fue admitida por dicho recurrido ante el tribunal *a quo*; que el tribunal *a quo* violentó su derecho de propiedad, al aprobar los trabajos de deslinde solicitado por la parte recurrida Omar José Eliseo Javier Chevalier, de una porción de terrenos dentro de la parcela núm. 71, DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, no obstante ser este un poseedor precario de los terrenos, contrario al exponente, que es propietario de dos solares dentro de la parcela de referencia, ubicados uno al lado del otro.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 10313, libro

125, folio 215, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní, de fecha 30 de agosto de 2002, Omar José Eliseo Javier Chevalier es propietario de una porción de terreno de 1,000 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 71, DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia; b) que mediante certificación de estado jurídico emitida por el Registrador de Títulos de Baní, de fecha 27 de abril de 2016, se certifica que Guillermo Guim Cantero es propietario de una porción de terreno de 560.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la cita parcela núm. 71; c) que Omar José Eliseo Javier Chevalier, a fin de delimitar su porción de terreno dentro de la parcela núm. 71, DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, sometió por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos de deslinde respecto a la misma, realizados por el agrimensor Rafael Antonio de Jesús Chevalier; solicitud que fue aprobada, resultando la parcela núm. 307100661067, con una extensión superficial de 996.25 metros cuadrados; d) que para conocer de la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia y, en el curso de esa aprobación, Guillermo Guim Cantero presentó su oposición a la misma, sosteniendo que Omar José Eliseo Javier Chevalier estaba deslindado una porción que no le pertenecía y que no tenía la posesión de esos terrenos; e) que mediante sentencia núm. 2018-0064, de fecha 25 de enero de 2018, el referido tribunal rechazó la solicitud de aprobación de los citados trabajos técnicos, teniendo como sustento en resumen, que los trabajos técnicos cuya aprobación había sido rechazada anteriormente por no tener el solicitante la posesión física de la porción deslindada, por no haberle notificado a los colindantes del terreno, y que la nueva solicitud de aprobación tampoco procedía ser aprobada, por tener Omar José Eliseo Javier Chevalier una posesión precaria de los terrenos a deslindar; f) no conforme con el fallo, Omar José Eliseo Javier Chevalier recurrió apelación la referida decisión, alegando ser el propietario de las porciones de terreno cuya aprobación judicial solicita, y que no estaba afectando las porciones de los colindantes, como alegaba Guillermo Guim Cantero, así como también, que el juez de primer grado no valoró correctamente las pruebas por él sometidas; recurso que fue acogido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. A partir de los hechos de la causa, mediante un estudio pormenorizado del caso, en función de las pruebas aportadas, esta alzada ha tenido a bien concluir que, contrario a lo sugerido por la parte que se ha opuesto al deslinde que centra nuestra atención, no se ha producido la superposición alegada. En efecto, consta, como se ha dicho, el informe de inspección hecho en fecha 28 de octubre de 2013, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual da cuenta de que se trata de porciones divididas por un alambrado de púas, lo que, de entrada, sugiere que se trata de dos porciones, no de una única porción sobre la cual se ha realizado una segunda mensura para deslinde. Por otro lado, al Ministerio de Medio Ambiente realizó otro informe técnico, sosteniendo que no existe violación a área protegida alguna... Además, las propias declaraciones de la parte co-recurrida, señor Guillermo Guim Cantero, recogidas en acta de fecha 6 de diciembre de 2018, dan cuenta de que esa persona reconoce que tiene dos porciones diferentes, una al lado de la otra. Si se dice que hay porciones separadas por alambres de púas, por lógica elemental, se ha de retener que se trata de porciones diferentes, no de una sola porción objeto de trabajos técnicos superpuestos. 12. Inicialmente se rechazó el deslinde, porque alegadamente se mensuró encima de una porción ya mensurada. En esta oportunidad, el solicitante de aprobación de mensura para deslinde rebajó el metraje, respetando, como indicó el Ministerio de Medio Ambiente, el metraje de la *pleamar*. Con ocasión de este nuevo deslinde, mediante una ponderación más reflexiva del caso, a partir de los elementos de convicción aportados, sobre todo aquellos de naturaleza técnica, tales como el elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por el Ministerio de Medio Ambiente, ha de concluirse que no existe súper posiciones, ni vicio alguno que justifique un nuevo rechazo del trabajo técnico objeto de análisis. No hay actualmente ninguna prueba que dé cuenta de que existe superposición; todo lo contrario, como se ha dicho, una valoración conjunta y armónica de la prueba sometida al efecto pone de manifiesto que propiamente, la composición material del terreno es de dos porciones separadas por un alambrado y que el oponente tiene una mejora construida en su terreno y el deslindante ha improvisado una caseta en la porción contigua al oponente. 13.- Corrobora lo anteriormente dicho, la circunstancia de que la parte co-recurrida, señor Guillermo Guim, al sostener que se han deslindado encima de su propiedad, indica que ha estado ocupando un metraje de

560.00 metros cuadrados y que le queda una porción de 560.00 metros cuadrados para construir luego. Sin embargo, el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales da cuenta de que este señor está poseyendo un metraje de 962.92 metros cuadrados: esa cantidad de metros es, prácticamente, la totalidad de los 1,120.00 metros cuadrados, los cuales le corresponderían al sumar sus dos porciones de 560.00 metros cuadrados. No resulta coherente, por tanto, tal alegato” (sic).

20. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente aportó los elementos probatorios necesarios que demostraban que en el deslinde practicado por el agrimensor Rafael Antonio de Jesús Castillo y Castillo, a requerimiento de la parte hoy recurrida Omar José Eliseo Javier Chevalier, no existía superposición en los derechos que ostenta Guillermo Guim Cantero dentro de la parcela núm. 71, DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia como alegaba; que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el deslinde se hizo en la porción de terreno propiedad de Omar José Eliseo Javier Chevalier, no en la porción de Guillermo Guim Cantero; que los terrenos estaban debidamente divididos, concluyendo que el deslinde se hizo apegado a los reglamentos aplicables y al debido proceso.

21. En relación con lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* ha incurrido en errónea apreciación de los hechos, puesto que estableció que la litis incoada anteriormente por Omar José Eliseo Javier Chevalier había sido rechazada por existir una superposición de mensura, cuando lo correcto era una litis por ocupación e invasión ilegal en los inmuebles de su propiedad, perpetrada por la parte hoy recurrida.

22. De la lectura de la sentencia impugnada no se infiere que la litis original haya sido por *ocupación e invasión ilegal* como alega, sino en aprobación de trabajos de deslinde, a cuya aprobación se opuso el recurrente, alegando superposición de los terrenos, situación que esta Tercera Sala corrobora de los hechos que detalla el tribunal *a quo* en su decisión, específicamente en las páginas 11 y siguientes; que en la especie, la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida.

23. En adición a lo anterior es preciso indicar, además, que lo preponderante para la solución del recurso de apelación del que estaba apoderado el tribunal *a quo*, era la sentencia núm. 2018-0064, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia no así la decisión anterior a su apoderamiento, la cual, si bien el tribunal menciona en su decisión, no menos verdad es que juzgó justamente los aspectos relativos al recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia núm. 218-0064, y no otra, por lo que procede desestimar el agravio examinado.

24. En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad, sustentada en que el tribunal *a quo* no debió aprobar los trabajos de deslinde por ser él y no la parte recurrida Omar José Eliseo Javier Chevalier, quien justificó tener la posesión de los terrenos; en ese sentido el fallo impugnado revela, que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* le reconoció a la parte ahora recurrida tener derechos sobre una porción de terrenos de 1,000 metros cuadrados dentro de la parcela 71 DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, así como también, la posesión material, lo que hizo sobre la base del análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, en especial, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 10313 y el informe de inspección de fecha 28 de octubre de 2013, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pruebas que no fueron destruidas por la parte hoy recurrente, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no violó el derecho de propiedad, sino todo lo contrario, evidencia que dio una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, sin que esto implique violación a su derecho de propiedad como alega, por lo que, el agravio bajo estudio carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en resumen, que el tribunal *a quo* no ponderó el informe técnico ni el plano ilustrativo levantado por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, de fecha 26 de octubre de 2017, realizado a su requerimiento, donde se podía verificar el histórico de las ventas realizadas en el proyecto COVACASA, y en consonancia con las dos Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 2730, podía comprobar que él adquirió mediante contratos de ventas de fecha 9 de noviembre de 1984 y 12 de septiembre de 1985, suscritos con la Constructora Vacacional, SA. (COVACASA) dos porciones de terrenos identificadas como solares núms. 116 y 117.

26. Consta en las páginas 6 y 13 de la sentencia impugnada en relación con relación al medio examinado, lo siguiente:

“La parte co-recurrida, señor Guillermo Guim, (interviniente en el deslinde) aportó...5.-Informe preliminar del levantamiento técnico realizado en la parcela núm. 71 del distrito catastral núm. 3, del municipio de Baní, realizado por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, en fecha 26 de octubre de 2017, a requerimiento del señor Guillermo Guim Cantero... D- Que la parte co-recurrida, señor Guillermo Guim Cantero, oponente original del deslinde, es el propietario de dos porciones de terreno de 560.00 metros cada una, ubicadas en el ámbito de la parcela núm. 71 del distrito catastral núm. 3. del municipio de Baní, de la provincia Peravia, y que tiene edificada en el terreno una casa de blocks, techo de concreto y una piscina, tal como se determina mediante el estudio de piezas como el informe de inspección rendido, en fecha 28 de octubre de 2013, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y el acta de la audiencia celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018” (sic).

27. Es oportuno establecer, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros*. De igual forma, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate*.

28. Los documentos que aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó constituyen documentos tendentes a probar su calidad de propietario y poseedor de dos porciones de terreno de 560.00 metros cada una, ubicadas en el ámbito de la parcela núm. 71, DC. núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, calidad y posesión que no fue controvertida en la jurisdicción de alzada, sino todo lo contrario, fue debidamente reconocida por el tribunal *a quo* en su decisión; además, lo que el tribunal *a quo* debía determinar y así lo hizo, era si el deslinde cuya aprobación perseguía la parte ahora recurrida Omar José Eliseo Javier Chevalie, se hizo en cumplimiento al aspecto técnico requerido por la normativa inmobiliaria, lo que indudablemente se impone ante la presentación de

medios de pruebas (informe y plano) no revisados ni aprobados por el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria; por tanto, lejos de incurrir en falta de ponderación de los aludidos documentos, como se alega, el tribunal *a quo* actuó correctamente, enmarcándose su decisión en un correcto uso del poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas y haciendo que de esta manera prevalezca la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual se desestima el medio examinado.

29. En su tercer medio sostiene la parte recurrente, en esencia, que tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada una relación de los hechos de la causa que la fundamentan.

30. En el tenor anterior, resulta útil indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

31. Aclarado este punto, debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;* situación que no se evidencia en la sentencia, pues inverso a lo alegado, contiene además de una relación de los hechos, los motivos que la fundamentan, los que fueron plasmados en la sentencia ahora impugnada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar el cumplimiento de la referida disposición, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho

una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

33. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guim Cantero, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00095, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0312

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen Lilian Willems Javier.
Abogada:	Licda. Ysabel A. Mateo Ávila.
Recurridos:	Marcia Altagracia Willems Javier y compartes.
Abogados:	Lic. José Antonio Marte Carrasco.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Lilian Willems Javier, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00185, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0148317-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mercedes Amiama B. y “F”, plaza Raúl Antonio núm. 52, *suite* 206, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Carmen Lilian Willems Javier, dominicana, titular del pasaporte núm. 518866, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Antonio Marte Carrasco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011642-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edif. Caromang II, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marcia Altagracia Willems Javier, Carlos A. Willems Javier, Mayra Willems Javier, Denis del Rosario Willems Javier y Fernando A. Willems Javier, dominicanos, portadores de los pasaportes núms. 216052418, 113151074, NY3075775, D986074 y 192264, domiciliados en Los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de contrato de venta, nulidad de certificado de título y reconocimiento de derecho, con relación al inmueble identificado como: apartamento 403, Condominio Chagón III, parcela núm. 110-Reformada-780, DC. núm. 04, Distrito Nacional, incoada por Marcia Altagracia Willems Javier contra Carmen Liliam Willems Javier, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00199, de fecha 26 de julio de 2017, la cual rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marcia Altagracia Willems Javier, con la intervención forzosa de la entidad Cupildo Realty y María Mora Martínez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00185, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 10 de octubre del año 2017, por la señora Marcia Altagracia Willems Javier, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 216052418, representada por el Lic. José Antonio Marte Carrasco, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011642-5, en contra de la decisión núm. 1269-2017-S-00199 dictada, en fecha 6 de julio del año 2017 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia última que, a su vez fue dictada con ocasión de la demanda original en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y determinación de herederos (Litis de derechos registrados), interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, Carmen Lilian Willems Javier, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el número 1269-2017-S-00199 dictada, en fecha 6 de julio del año 2017 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** *En cuanto a la demanda original, ORDENA al Registro de Títulos realizar las siguientes actuaciones registrales: A. CANCELAR el certificado de título***

que ampara los derechos sobre el apartamento núm. 403 del condominio Chagón III, matrícula núm. 0100224925, construido en el ámbito de la parcela 110-REF, distrito catastral núm. 04, ubicada en el Distrito Nacional, expedido a favor de Carmen Lilian Willems. B EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare los derechos sobre el apartamento núm. 403 del condominio Chagón III, matrícula núm. 0100224925, construido en el ámbito de la parcela 110-RBF, distrito catastral núm. 04, ubicada en el Distrito Nacional, con una participación de 16.66% para cada uno de los señores CARLOS ALBERTO WILLEMS JAVIER, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 113151074; MAYRA ANTONIA WILLEMS JAVIER, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. NY3075775; DENIS DEL ROSARIO WILLEMS JAVIER, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. D986074 MARCIA ALTAGRACIA WILLEMS JAVIER, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 216052418; FERNANDO ARTURO WILLEMS JAVIER, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 192264 y CARMEN LILIAN WILLEMS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 110725170. **CUARTO:** DECLARA inadmisibles la intervención forzosa intentada por la parte recurrente en contra de la entidad CUPILDO REALTY, por los motivos vertidos al respecto en la parte motivacional de esta sentencia. **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales, por las razones dadas sobre ese punto en los considerandos de esta decisión. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos al convertir una Demanda en Nulidad de acto de venta por simulación en una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales y emitiendo un fallo *extrapetita*. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por falta de citación en su domicilio personal en el exterior y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y Violación del Reglamento de los Tribunales de Tierras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidente*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, por ser nulo el acto de notificación del memorial de casación, núm. 177/2020, de fecha 26 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Adolf Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin explicar en el desarrollo de su memorial en qué sustenta el incidente planteado, lo que impide a esta Tercera Sala ponderar la solicitud, razón por la cual se rechaza las conclusiones incidentales planteadas y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

11. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la instancia original de la litis la parte demandante motivó y concluyó solicitando la declaratoria de nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 27 de abril de 2000, sin referirse ni solicitar demanda en partición de bienes sucesorales, como estableció el tribunal *a quo*, al indicar en el último párrafo, página 1 de su decisión, *con motivo...demanda original en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y determinación de herederos*; que si bien es cierto que en el letra b, ordinal tercero de las conclusiones de la demanda original, se solicita: *B) expedir un nuevo certificado, que ampare el derecho de propiedad del apartamento... en la proporción de 16.66% para cada uno de los señores Carmen Lilian Willems Javier y compartes*, no es menos cierto que esa instancia en ninguna de sus partes plantea determinación de herederos ni partición de bienes, con lo cual el tribunal por la razón

que fuere ha puesto un agregado a la demanda que la demandante no plasmó y mucho menos motivó; que la exponente no está de acuerdo en una partición como lo ha establecido el tribunal *a quo* en franca violación de sus derechos y de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 27 de abril del año 2000, Jacinto Santana Cuevas y Lidia Marina Segura Batista, en calidad de vendedores, Carmen Lilian Willems, como compradora, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como acreedora hipotecaria, suscribieron un contrato de venta respecto del inmueble siguiente: apartamento 403, condominio Chagón III, parcela núm. 110-Reformada-780, DC. núm. 04, Distrito Nacional, emitiéndose a favor de la compradora el Certificado de Título identificado con la matrícula 01000224925; b) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de contrato de venta, nulidad de certificado de título y reconocimiento de derecho, incoada por Marcia Altagracia Willems Javier contra Carmen Lilian Willems Javier, con relación al indicado inmueble, sustentada en que en el referido contrato, Carmen Lilian Willems Javier no había actuado a título personal en calidad de compradora, sino en representación de sí y de sus hermanos, Carlos Alberto, Mayra Antonia, Denis del Rosario, Marcia Altagracia y Fernando Arturo, de apellidos Willems Javier; c) que la referida litis fue rechazada por el referido tribunal, por no haberse probado la intención de la parte demandada de distraer el inmueble en litis a su favor, como se alegaba; d) que no conforme con la decisión, Marcia Altagracia Willems Javier, recurrió en apelación, llamando en intervención forzosa a Cupildo Realty y a María Mora Martínez; recurso que fue acogido y revocada la sentencia, ordenándose la cancelación del Certificado de Título núm. 0100224925, y la expedición de otro que ampare los derechos sobre el inmueble en litis, con una participación de un 16.66% para cada uno, a favor de Carlos Alberto, Mayra Antonia, Denis del Rosario, Marcia Altagracia, Fernando Arturo y Carmen Lilian, de apellidos Willems Javier, y declaró inadmisibles la referida intervención forzosa, sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

18. ... sobre el segundo hecho a controvertir, en el sentido de saber si a partir de la definición de la cuestión previa, ha lugar a anular el certificado de título expedido solamente a nombre de la señora Carmen Lilian Willems Javier (hoy recurrida), al tiempo de ordenar la expedición de otro certificado nuevo a nombre de todos los hermanos, incluyendo de la recurrida, pero en la proporción que le correspondiere por concepto de sucesión, huelga precisar, en ejercicio del principio *lura Novit Curia* (los jueces conocen el derecho) que, en esencia, lo que persigue la parte recurrente es que el inmueble en cuestión se ponga a nombre de todos los hermanos, cuya condición de herederos de una sucesión determinada no ha sido contradicha y ha sido debidamente plasmada en el acto notarial núm. 6, suscrito en fecha 11 de noviembre de 2000, dando cuenta del referido lazo familiar y de la mencionada apertura de la sucesión. Esa pretensión (de poner el inmueble a nombre de todos, incluyendo la recurrida) dista, en términos jurídicos, de la “simulación “ y la consecuente “nulidad” que, tangencialmente, se refirió a lo largo del proceso. En rigor, la simulación versa sobre el acto de hacer aparentar lo que no es (simulación total) o, siendo lo que es, alterando algún dato, tal como el monto del precio, etc. (simulación parcial). En la especie, no se da ni uno ni otro caso. De lo que se trata es de criticar la circunstancia de que se desconoció un mandato. Lo que se persigue, como se ha visto, no es “anular” el contrato de venta, eso dejaría sin base la transferencia solicitada; lo que se persigue es que los efectos del contrato se sintonicen con la situación jurídica que produce un mandato de representación, no una actuación a título personal por parte de la compradora (hoy recurrida). Justamente, la parte petitoria de la instancia introductiva de la demanda original estructura las conclusiones en el sentido que se acaba de señalar” (sic).

14. El tribunal *a quo* sigue indicando los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“19. En vista de lo anterior, ha lugar a, en virtud del principio de congruencia, decidir acorde a las pretensiones sometidas a nuestro escrutinio que, como se ha visto, no es dejar sin efecto la compra-venta, sino que sea reconocido el derecho que tienen sobre el inmueble adquirido los demás hermanos que dieron poder a su hermana, hoy recurrida, Carmen

Lilian Willems Javier. En ese sentido, visto que, luego de una minuciosa sustanciación del expediente, se ha podido determinar que la señora Carmen Lilian Willems Javier, hoy recurrida, no suscribió a título personal el contrato de venta, de fecha 27 de abril del año 2000, en calidad de compradora, sino que actuó en representación de sí, pero también de sus hermanos Carlos Alberto Willems Javier, Maira Antonia Willems Javier, Denis del Rosario Willems Javier, Marcia Altagracia Willems Javier, y Fernando Arturo Willems Javier, ha lugar a, en contestación al segundo hecho a controvertir, acoger el pedimento de nulidad del certificado de título expedido a la señora Carmen Lilian Willems Javier, hoy recurrida, al tiempo de ordenar al Registro que, en aplicación del verdadero efecto del contrato, establecido luego de la instrumentación del expediente, expida otro certificado de título a favor de los hermanos Carlos Alberto Willems Javier, Maira Antonia Willems Javier, Denis del Rosario Willems Javier, Marcia Altagracia Willems Javier, y Fernando Arturo Willems Javier y de la propia recurrida, señora Carmen Lilian Willems Javier, en una proporción de 16.66 % cada uno” (sic).

15. De los motivos transcritos anteriormente se verifica, que la parte hoy recurrente sustenta el medio que se examina, en que el tribunal *a quo* desvió el objeto de la demanda, adicionando que la litis original en “declaratoria de simulación de contrato de venta, nulidad de certificado de título y reconocimiento de derecho” consistía también en “determinación de herederos” y, ordenar de manera oficiosa la partición del inmueble, sobre la base de peticiones más allá de los pedimentos realizados por las conclusiones formales dadas ante ellos, contrario a los alegatos que sustentaron todo el proceso.

16. El contenido de la sentencia impugnada permite determinar, que la entonces parte recurrente en apelación, hoy recurrida en casación, Marcia Altagracia Willems Javier concluyó ante la jurisdicción de alzada como sigue:

primero: que sea acogido el presente recurso de apelación por ser conforme a la ley y a la legalidad y en consecuencia, que se ordene la revocación total de la sentencia núm. 1269-2017-S-00199, dictada el 26 de julio del año 2017 y en consecuencia arrastrar todo su efecto jurídico de dicha revocación; segundo: que se ordene la cancelación del certificado de títulos, que emite los derechos de la parte recurrida, la señora Carmen

Lilian Willems Javier, con respecto al apartamento de la parcela 110-Ref-780, distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, marcado con el número 65-1593: tercero: que se ordene la emisión de un nuevo certificado de títulos el cual recoge los derechos de ambas partes tanto la parte recurrente como la recurrida; cuarto: que la sentencia a intervenir le sea oponible a la parte demandada como interviniente forzosa; quinto: que se nos conceda un plazo de 10 días a fines de justificar nuestras conclusiones (sic).

17. Por su parte, la entonces parte recurrida en apelación, ahora recurrente en casación, concluyó de la siguiente manera:

... : primero: declarar como bueno y valido en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal; segundo: ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 1269-2017-S-00199. expediente núm. 031-201458603 de fecha 26/07/2017, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; tercero: rechazar la simulación solicitada por el recurrente en su recurso, por ser este carente de base legal; cuarto: condenar a la recurrente al pago las cosas del procedimiento a favor y provecho de los abogados condimentes; quinto: que nos conceda un plazo de 15 días para deposito justificativo de las presentes conclusiones, ratificamos el pedimento de que se nos conceda depositar los documentos que mencionamos.

18. En relación al medio que se examina, esta Tercera Sala es del criterio, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, aplicables en materia inmobiliaria, en virtud del principio VIII, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubiesen sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*.

19. En efecto, el uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la

indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de esas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso.

20. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que: *si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio lura Novit Curia, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.*

21. En el tenor anterior, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta Tercera Sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, para así garantizar los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, dado que al darle el tribunal *a quo* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de

derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada y las conclusiones propuestas por la parte recurrida en su defensa a la litis, no se evidencia que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de la nueva orientación dada por la jurisdicción de alzada a la litis, en cuanto a los derechos y proporción de las partes en el inmueble en litis, la cual intervino, luego de cerrados los debates.

22. Basado en estos criterios y los hechos antes descritos en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00185, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0313

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Richard Nilson Sánchez.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez.
Recurridos:	Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Nilson Sánchez, actuando en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas, contra la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002130-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, segundo nivel, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Richard Nilson Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779830-8, domiciliado y residente en la calle “D”, edif. 99, apto. 301, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm.98, edif. Santa María, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, y *ad hoc* en el km 5 de autopista San Isidro, calle Los Ángeles núm. 1, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003758-3 y 018-0004804-1, domiciliados en la calle Cayo Báez núm. 8, sector Mejoramiento Social, municipio Santa Cruz, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, con relación a la parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por Eduardo Matos Acosta y César A. Matos, contra los sucesores de Braudilio Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 20080198, de fecha 21 de agosto de 2008, a cual rechazó la litis por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 189 letra A, de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y reservó a las partes la realización de la determinación de herederos y transferencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia de fecha 16 de marzo de 2009, la cual rechazó el recurso.

8. No conformes con la decisión, Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos interpusieron recurso de casación en su contra, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 416, de fecha 4 de julio de 2012, mediante la cual casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. A propósito de la casación con envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, y en consecuencia SE REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 20080198 de fecha 21/08/2008 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Barahona, relativa a litis sobre derecho registrado, en solicitud de transferencia en la Parcela 34 Distrito Catastral 4, Municipio Barahona, y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: SEGUNDO: ACOGE, la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 13 del mes de marzo del año 2006, suscrita por el DOCTOR ERNESTO MEDINA FELIZ, actuando*

en nombre y representación de los señores EDUARDO MATOS ACOSTA y CESAR A. MATOS MATOS, contentiva de Litis Sobre Derechos Registrados, en solicitud de transferencia, respecto a la Parcela 34 Distrito Catastral 4, Municipio Barahona, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho.- **TERCERO:** APRUEBA los actos de ventas siguientes: a) 14 de noviembre de 1972, se evidencia que el señor BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS vende a favor del señor EDUARDO MATOS, lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: La primera parte vende, cede y transfiere bajo toda garantía de hecho y de derecho, evicción y saneamiento a la segunda parte que lo acepta, el siguiente inmueble: Un predio de terreno de pastos naturales, árboles y broses ubicado en la Paraje de Charco Prieto de la Sección de la onardo del Distrito Municipio de Paraíso, Municipio Enriquillo, Provincia de Barahona, colindando por el Norte con propiedad de la segunda parte, por el sur camino carretero de Leonardo, al Este con propiedad de la Primera parte y al Oeste con el mismo camino de Leonardo y propiedad de la Primera parte"; b) 3 de julio de 1978, con firmas legalizadas por el Dr. David V. Vidal Matos, el señor BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS, vende a favor del señor EDUARDO MATOS ACOSTA, "Una propiedad cultivada de café y frutos menores, ubicada en el paraje "Charco Prieto" del Municipio Paraíso, Provincia de Barahona, dentro de los siguientes linderos: Norte, Este y Oeste; Luis Eduardo Matos y Sur: Carretera que conduce a la sección de Leonardo con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble:" c) 12 de mayo de 1980, con firmas legalizadas por el DOCTOR SECUNDINO RAMIREZ PEREZ, el señor EDUARDO MATOS hijo vende a favor del señor JULIO ALBERTO MATOS FERNANDEZ, una porción de terreno que mide aproximadamente 500 tareas, cercadas con alambres de púas, cultivadas de pastos naturales, ubicadas en Villa Nizao, Municipio Paraíso, Provincia Barahona d) 20 de noviembre de 1991, con firmas legalizadas por el Doctor Prado Antonio López Cornielle, el señor JULIO ALBERTO MATOS FERNANDEZ, vende a favor del señor CESAR A. MATOS MATOS, lo siguiente: "Una porción de terreno que mide aproximadamente quinientas tareas (500), cercada de alambre de púas, Municipio de Paraíso, Provincia de Barahona que tiene las siguientes colindancias: Al Norte; PEDRO JULIO TERRENO, Al Sur; FEDERICO MATOS y CHECHE MATOS, Al Este: Carretera al Platón y al Oeste: EDUARDO MATOS. **CUARTO:** ORDENA, al Colector de Impuestos Internos de la agencia local de Barahona, proceder a la presentación de una copia certificada de esta sentencia, al cobro y liquidación

de impuestos sobre transferencia, en virtud de los actos descritos en el ordinal tercero de esta sentencia. **QUINTO:** Se ORDENA, al Registrador de Títulos de Barahona lo siguiente: CANCELAR, el duplicado del dueño del Certificado de Título No. 48, del libro No. 1, folio No. 65, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de San Cristóbal, a nombre del BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS, en fecha 3 de junio del 1957, que ampara los derechos sobre la Parcela 34 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, con una porción de terreno con una extensión superficial de 115,154 Metros Cuadrados; REGISTRAR, en la siguiente forma y proporción: la participación de un 71% a favor del señor EDUARDO MATOS ACOSTA, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 080-0003758-3, y la participación de un 29% a favor de CESAR A. MATOS, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 018-0004804-1, domiciliados y residentes en la Calle Cayo Báez Núm. 8, Sector Mejoramiento Social, Municipio Santa Cruz, Provincia Barahona. **SEXTO:** CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela 34 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona. **SEPTIMO:** ABSTENERSE de ejecutar esta sentencia, hasta tanto le sea presentado el pago de impuestos sobre transferencia correspondiente, que se indica el ordinal "TERCERO." **OCTAVO:** CONDENA a los sucesores de BRAUDILIO SANCHEZ CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR ERNESTO MEDINA FELIZ, abogado que afirma haberla estado avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual en los agravios en los medios de su recurso, sino que desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 416, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de ponderación de documentos esenciales, falta de motivos y base legal, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Es preciso aclarar previo a la valoración de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, que algunos de ellos tienen una configuración distinta en su enunciación y lo desarrollado en su sustento, serán ponderados sobre la base de su justificación y de lo que aplica en derecho; en ese tenor, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentada en las siguientes causas: a) por no haberse notificado de abogado abogado; b) por no contener los medios de casación que lo fundamentan; c) por tratarse de una sentencia apegada a la ley y al derecho; d) por contener elementos nuevos en casación; e) por no existir pruebas de que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, tener argumentos imprecisos, impuntuales, novedosos e inoperantes; f) porque Richard Nilson Sánchez no ha probado tener poder para representar a los supuestos herederos

de Braudilio Sánchez Cuevas, ni ha probado que los supuestos herederos se encuentren legalmente determinados como exige la ley.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no haberse notificado de abogado a abogado

16. Conforme a los artículos 68 y 6, párrafo II, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia y el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener... los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

17. De lo anterior se evidencia, que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia se debe notificar en la persona del recurrido o en su domicilio, y no de abogado a abogado como erróneamente interpreta la parte recurrida, esto a fin de garantizar que el destinatario tenga conocimiento de la acción que ha sido incoada en su contra y preservar, por tanto el ejercicio de manera oportuna de su defensa, como al efecto aconteció, así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no contener los medios de casación que lo fundamentan y elementos nuevos en casación

18. El hecho de que la parte recurrente no enuncie de forma puntual los medios de su recurso, no constituye una razón válida para que su recurso sea inadmisibile, puesto que desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto su interés de obtener la casación de dicha sentencia. Además, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.*

19. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia apegada a la ley y al derecho, y por no existir pruebas de que el tribunal a quo incurrió en las violaciones alegadas, tener argumentos imprecisos, impuntuales, novedoso e inoperantes

20. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida tanto en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por tal razón, se ponderarán como defensas al fondo del recurso.

d) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de poder de Richard Nilson y falta de determinación de herederos

21. En la especie, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto por Richard Nilson Sánchez, en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas, sin embargo, ni en el memorial contentivo del recurso, ni el acto de emplazamiento núm. 481/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se identifican de manera expresa por sus generales a los demás copartícipes que acompañan a la parte recurrente en este proceso, en cuya representación aduce actuar, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 3726-53 Sobre Procedimiento Civil, que indica que *el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...*

22. No obstante la irregularidad de forma evidenciada en el presente recurso de casación no es controvertido que en todo el proceso seguido ante los jueces del fondo, figura como parte “demandada” y “recurrida”, la sucesión de Braudilio Sánchez Cuevas.

23. En el tenor anterior, la jurisprudencia constante ha establecido en caso de pluralidad de partes, lo siguiente: *que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido...;* que estando debidamente identificada la parte hoy recurrente, Richard Nilson Sánchez como parte de la sucesión Braudilio Sánchez Cuevas, y reconocido por la parte recurrida como parte que ha representado ante los jueces del fondo la referida sucesión, tal y como aduce en el párrafo 15 de su memorial de defensa, y habiendo aportado este ante esta jurisdicción el acta de defunción y su acta de nacimiento, documentos que demuestran su calidad de continuador jurídico del finado Braudilio Sánchez Cuevas, los cuales dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad, lo que le da calidad para recurrir en casación, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha probado ningún agravio, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados, a los medios del recurso solo en relación a Richard Nilson Sánchez, parte que sí está debidamente identificada, y por tanto, cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

24. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se *procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

25. Del examen del denominado “primer medio de casación” se advierte, que la parte recurrente alega textualmente, lo que se transcribe a continuación:

“A que éste tribunal al fallar como lo hizo relativo a los actos registrables en la Jurisdicción Inmobiliaria, recogidos específicamente por los artículos 89, párrafos I y II, que reza de la siguiente manera: “Los documentos que se registran en los registros de títulos son los siguientes: Párrafo 1. Los reales sobre inmuebles. Párrafo II. Los que impongan cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre los mismos; y además por violar el artículo 91 de la Ley No. 108-05, que reza de la manera siguiente: “El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, asunto éste que fue violentado por la decisión hoy recurrida, y además en el párrafo I, de dicho artículo dice: “los originales del certificado de título son custodio por la Jurisdicción Inmobiliaria; y el párrafo II de dicho artículo dice: Sobre el original del certificado de título no se registra ninguna inscripción, ni anotación salvo las previstas expresamente en la presente ley y la vía reglamentaria. El párrafo III, de dicho artículo dice lo siguiente: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ir incorporados en su registro complementario del certificado de título. Dicho registro acredita el Estado jurídico del inmueble, así como también violentó dicho tribunal lo establecido en los artículos 1,2,3,4,7, y 8 de la Ley No. 637, sobre Transcripción obligatorio de actos entre vivos traslativo de propiedad, la cual sustituye la ley 314, del 26 de julio del año 1940, G.O. No. 5680, por lo que somos de opinión que en virtud de éste medio dicha sentencia deberá ser casada” (sic)

26 De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de varios artículos de las Leyes núms. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 637, sobre Transcripción Obligatoria de Actos entre Vivos Traslativos de Propiedad, sin indicar ni precisar si en la sentencia impugnada en casación se incurrió en las violaciones que hace referencia; tal situación implica que su medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se declara inadmisibile.

27. Para apuntalar su denominado “segundo medio de casación”, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1315, 1346 y 1347 del Código Civil dominicano, al no avalar como prueba las declaraciones del alcalde pedáneo de la sección

Leonardo donde se encuentra ubicado el inmueble en litis, ni el certificado de título núm. 48, que ampara la parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, ponderando, en cambio, las declaraciones del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao, el cual desconocía el contenido de los actos de ventas que se pretende utilizar.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que conforme el certificado de título núm. 48, Braudilio Sánchez figura como propietario de la parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, con una superficie de 11 Has. 34 As, 96.32 Cas; b) que mediante actos de ventas de fechas 14 de noviembre de 1972 y 3 de julio de 1978, Braudilio Sánchez Cuevas le vendió a Eduardo Matos un predio sembrado de pastos naturales, árboles frutales, café y frutos menores, ubicado en el paraje de Charco Prieto, El Paraíso, municipio Enriquillo, provincia Barahona, y posteriormente por acto de fecha 12 de mayo de 1980, Eduardo Matos vendió a Julio Matos Fernández, la propiedad comprada a Braudilio Sánchez Cuevas y esta a su vez le vendió a César A. Matos, mediante acto de fecha 20 de noviembre de 1991; c) que Eduardo Matos Acosta y César A. Matos, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la parcela de referencia, contra los sucesores de Braudilio Sánchez, sosteniendo entre sus alegatos, que su vendedor al momento de venderle solo le entregó los terrenos pero no el título, y que tras su fallecimiento sus hijos pretenden desalojarlos; en oposición, la parte demandada solicitó el rechazo aduciendo, entre otros motivos, que los contratos cuya ejecución se solicita no guardan relación con la única propiedad que tenía Braudilio Sánchez, registrada con el certificado de título núm. 48, como parcela núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona; siendo rechazada la litis, mediante sentencia núm. 20080198, dictada en fecha 21 de agosto de 2008, por el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, fundamentado entre otros motivos, que en los actos de venta cuya ejecución se solicitaba no se describía la parcela objeto de la venta; c) no conforme con el fallo, la parte demandante recurrió en apelación, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en la audiencia celebrada el día 10 de octubre del 2013 el abogado de los recurridos, Dr. Molla Alonso Sánchez, quien además es hijo del señor Braudilio Sánchez Cuevas, declaró que la única parcela que tenía su padre es la número 34 del Distrito Catastral No.4 del municipio de Enriquillo objeto de esta litis, que la firma en los actos no se había cuestionado, pero que ahora también cuestionan la firma, procediendo a solicitar que se ordenara al Inacif su verificación; que esta medida luego fue declarada desierta en razón de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, requería para realizar dicha experticia la presencia del vendedor, lo que resultaba imposible por encontrarse fallecido. 8. Que son hechos no controvertidos los siguientes: a) Que la Parcela Parcela No.34 del D. C. No.4 de Enriquillo, provincia Barahona con una superficie de 11 Has., 34 As., 96.32 Cas., se encuentra registrada a favor del señor Braudilio Sánchez Cuevas. B) Que la referida parcela se encuentra ocupada desde el momento de la fecha de los actos por sus compradores. c) Que el señor Braudilio Sánchez Cuevas al momento de suscribir los actos de venta sólo era propietario de esta parcela y, d) Que estando vivo el señor Braudilio Sánchez Cuevas nunca ejerció ningún tipo de acción en contra de estos compradores y la oposición a transferencia la realizan sus sucesores...10. Que si bien es cierto, que en los actos de venta cuya ejecución se solicita no se describe la parcela objeto de la venta; es un hecho no controvertido que la única parcela propiedad del vendedor señor Braudilio Sánchez Cuevas y que fue entregada a los compradores Eduardo Matos y Eduardo Matos Acosta es la Parcela No.34 del D. C. No.4 de Enriquillo, lo que cierra la posibilidad de que el objeto descrito en los referidos actos de venta se tratara de un inmueble distinto a esta parcela” (sic).

30. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“12. Que tal como ha quedado demostrado el señor Braudilio Sánchez Cuevas en calidad de propietario vendió el único bien inmueble de su propiedad a los señores Eduardo Matos y Eduardo Matos Acosta, procediendo a entregar la ocupación de la Parcela No.34 del D. C. No.4 de Enriquillo en la misma proporción que describen los actos de venta mencionados, sin que nunca sufriesen evicción por parte del vendedor ni de ninguna otra persona que cuestionara su condición de propietarios. 15. El Tribunal en virtud de los levantamientos realizados por el agrimensor José Enrique Aquino H., se comprueba que la parcela 34 Distrito Catastral

4 Municipio Barahona, tiene una extensión superficial de 115,154 metros cuadrados, que asciende al 100% de la parcela; se aprecia además que el señor EDUARDO MATOS ACOSTA, ocupa en la referida parcela 80,258.62 metros cuadrados, que viene a ser el 69.69% y el señor CESAR A. MATOS MATOS, ocupa en el indicado inmueble una porción de 33,237.70 metros cuadrados, que llevado a por ciento es el 28.86% del área total, que resta un 1.44%, por lo que se procede aplicar la regla del prorrateo, agregando al señor EDUARDO MATOS ACOSTA 1.31% sumado a 69.69 hace un total de 71% al señor CESAR A, MATOS MATOS la cantidad de 0.14% sumado a 28.86% hace un total de 29%; que la suma de 71% y 29%, ambos valores sumados conjuntamente asciende al 100% del área de la parcela, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

31. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado y revocar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* entre sus motivos sostuvo, que el hecho de que en los actos de ventas cuya ejecución se perseguían se haya omitido la descripción de la designación catastral de la parcela objeto de la venta, dicha irregularidad no era impedimento para que el juez apoderado ponderara lo convenido y aunado con otras pruebas, procediera, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación que está investido, a establecer la regularidad de dicha venta.

32. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*; asimismo ha sido señalado por esta Tercera Sala que *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate*.

33. De lo anterior se infiere, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que independientemente de que los actos cuya ejecución perseguía la parte hoy recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, no describían la parcela objeto de la venta, no era un hecho controvertido entre las partes, porque así lo

expuso la entonces parte recurrida en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2013 ante el tribunal *a quo*, que el finado Braudilio Sánchez Cuevas solo era propietario de un inmueble, el identificado como parcela núm. núm. 34, DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado en el certificado de título núm. 48.

34. En esa línea argumentativa se comprueba además, que el tribunal *a quo* determinó mediante el levantamiento parcelario de la parcela objeto de la litis, realizado por el agrimensor José Enrique Aquino H., que la superficie de 11 Has., 34 As., 96.32 Cas., constituía el área total de la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas y que estaba siendo ocupada por sus compradores, la parte ahora recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, lo que en modo alguno implica falta de valoración del certificado de título núm. 48 como sostiene la parte recurrente, sino que valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe el tribunal *a quo* en la motivación de su decisión, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto de los contratos de ventas antes indicados, corresponden a la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no incurrió en violación de la prueba, en el caso específico, del certificado de título en cuestión, como alega la parte recurrente, por lo que el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

35. Por último sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio que el tribunal *a quo* valoró las declaraciones del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao y no de la sección de Leonardo, donde se encuentra ubicado el inmueble en litis.

36. Del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto al recurso que nos ocupa, no se evidencia que las referidas declaraciones que aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* valoró, fueron dadas ante el tribunal de primer grado o formaran parte de las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la procedencia de su alegato, por tanto, procede desestimar el agravio invocado.

37. En su tercer medio, la parte recurrente aduce textualmente, lo siguiente:

“ATENDIDO: A que conjuntamente con las violaciones descrita precedentemente con la decisión emanada con éste tribunal se viola de manera trascendente y perjudicial para la parte recurrida, el artículo 51, de la Constitución de la República, artículo excencial y garante del derecho de propiedad que copiado textualmente establece lo siguiente... Y el artículo 141 del Código de procedimiento Civil Dominicano, que copiado textualmente dice lo siguiente... Donde en franca violación a ésta disposición se quieren invertir las pruebas favorables a la parte recurrente, donde se pretendió valorar unas prueba al margen de la legalidad en vez de estatuir conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, señalado precedentemente en el tercer medio de casación, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser casada por esa honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

38. En esas atenciones, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia constante, que ... *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente... que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia... verificar si ha sido o no violada la ley.* En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el agravio que se examina, en razón de que la parte recurrente no explicó en qué consisten las violaciones por él enunciadas, limitándose alegar violación a los referidos textos legales, sin precisar cómo el tribunal *a quo* violó esos artículos ni en qué parte de su sentencia lo hizo.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

40. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Nilson Sánchez, contra la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0314

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licda. Berkis Estrella y Lic. Milton Prenza Araujo.
Recurrido:	Luis Manuel Hernández Núñez.
Abogados:	Licdos. Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prensa Araujo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, la Ley núm. 163-01, y la Ley núm. 176-07, con domicilio y establecimiento principal en la carretera Mella núm. 42, casi esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Manuel Jiménez Ortega, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394077-9 y 001-1666321-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Hernández Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873285-0, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4740, núm. 5, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en la vulneración del artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), mediante acto administrativo ASDEEDGRH0783, fecha 1 de mayo de 2020 (notificado en fecha 20 de mayo de 2020), desvinculó a Luis Manuel Hernández del cargo de encargado del departamento de aseo urbano (efectivo al 27 de abril de 2020), quien consideró injustificada su desvinculación por efectuarse sin mediar el debido proceso, razones que lo motivaron a interponer una acción recursiva ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, se ordenara su reposición en la institución, además de obtener el pago los salarios dejados de percibir y una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación administrativa le ha ocasionado, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS MANUEL HERNANDEZ, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, se declara nulo el acto administrativo ASDE-DGRH 0780, de fecha 1ro. de mayo de 2020, ordena el reintegro de manera inmediata del recurrente a sus labores como Encargado del Departamento de Aseo Urbano en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) al pago a favor del recurrente LUIS MANUEL HERNANDEZ NUÑEZ, por concepto de: a) los salarios generados y no pagados desde la fecha en que se produjo el cese injustificado del recurrente; b) los días trabajados y no pagados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, b) la proporción del sueldo trece (13) correspondiente al año 2020 y c) las

vacaciones no disfrutadas correspondientes al mismo año, en caso de no haberlas disfrutado, sobre la base del último salario devengado ascendente a ochenta mil setecientos treinta pesos con 00/100 (RD\$80,730.00).

QUINTO: Rechaza la petición de indemnización en daños y perjuicios por los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas.

SÉPTIMO: Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaría general a las partes involucradas en el presente caso. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior

Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa así como también violaciones a las disposiciones del 27 y 28 de la Ley 1494. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08. **Cuarto medio:** Inobservancia y la no aplicación de los artículos violaciones de los artículos 21, 24 y 94 de la Ley 41-08 a empleado de estatuto simplificado” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no diferenció el

procedimiento aplicable a un empleado incorporado a la carrera del que rige para los casos de empleados de estatuto simplificado.

11. Precisa el recurrente que ante los jueces del fondo no se presentó prueba que acredite que el hoy recurrido era un empleado de carrera, lo que era necesario para que, previo a su desvinculación, sea obligación llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación del mencionado artículo.

12. Continúa arguyendo la parte recurrente que el señor Luis Manuel Hernández corresponde a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y que su desvinculación fue llevada a cabo conforme con las disposiciones del artículo 84 numeral 3) y 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, razón por la que, si quería amparar su derecho de defensa y ser escuchado pudo haber utilizado los mecanismos legales a su disposición, instituidos en los artículos 72 y ss. de la referida norma legal; que el tribunal *a quo* debió aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 21, 24, 60 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al no obrar de esa forma incurrió en una inobservancia y no aplicación de la ley.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ, se enmarcan en el artículo 20 numeral 4, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que no ha depositado ante este plenario documento alguno que demuestren que fue ingresada a la Carrera Administrativa, desempeñando sus funciones en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) bajo el cargo de encargado de departamento de aseo urbano ... 15. En el presente caso, la Administración no agoto el procedimiento disciplinario acordado en la ley para los servidores públicos que estuvieren incurso en una falta grave que diere como consecuencia la destitución del cargo, esto indiferentemente de la categoría a que pertenezca el empleado público a fin de poder corroborar la alegada falta que a este se le arguye y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, al servidor público afectado de defenderse sobre la misma, así como ponerle en conocimiento de lo que se le acusa, constituyendo así un proceso transparente y objetivo, y

no una acción arbitraria e ilegal. Dentro de ese mismo marco, ya estudiado los documentos que reposan en este expediente, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, por tanto, dicho proceder de la parte recurrida, constituye un agravio para el señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ en virtud de que el motivo de la desvinculación le impediría a este desempeñar funciones dentro del apartado estatal por un periodo de tiempo determinado; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra Constitución respecto a las garantías mínimas del proceso disciplinario de las cuales es acreedor el recurrente. Es por esto que, con dicha actuación, la Administración coloco al servidor público en un estado de indefensión lo que acarrea indefectiblemente la nulidad del procedimiento aplicado, según la letra de la parte infine del citado artículo, es en esa tesitura que esta sala procede a declarar la nulo el Acto ASDE-DGRH 0780 de fecha 01 de mayo del 2020, emitido por el director de Gestión Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) ... En cuanto a la solicitud de reintegro ... 20. En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación de la recurrente no fue llevada acorde al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69.10 de la Ley Fundamental del Estado, procede declarar inválido el acto de desvinculación, en consecuencia, se revoca, en virtud de que no cumple con los requisitos de validez establecidos por ley; por lo que se ordena la restitución del señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, dígase Encargado del Departamento de Aseo Urbano, ordenándose el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro ... 25. En cuanto a la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo el cese de labores del recurrente, éste tribunal entiende procedente acoger dicho pedimento por el mismo constituir un resultado lógico de los efectos que produce la revocación del acto administrativo que originó la conclusión del vínculo entre las partes. 26. Visto y analizado el fardo de documentos depositados, los mismos hacen constar que el recurrente se encontraba asistiendo a su lugar de trabajo y ejerciendo sus funciones hasta el día 20 de mayo del 2020, fecha en que recibió la comunicación conforme se evidencia en el acuse de recibo, no obstante, se haya dicho que la desvinculación era efectiva a partir

del 27 de abril del 2020 por lo tanto, para estos juzgadores, el servidor público estuvo laborando hasta el 20 de mayo del 2020 (fecha en que fue comunicada la destitución), razones válidas para ordenar el pago de los días laborados y no pagados ..." (sic).

14. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

15. La precitada norma legal en su artículo 20, dispone que *los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.*

16. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a quo* determinó que el servidor público ocupaba un cargo de alto nivel, de conformidad con lo plasmado en el artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública (numeral 10, pág. 10 de la sentencia atacada), los cuales pueden ser libremente nombrados y removidos.

17. La regla general es que los servidores públicos de alto nivel pueden ser removidos de manera "libre", lo que implica que es facultad de la administración pública hacerlos cesar en sus puestos de trabajo sin tener que, de manera previa, imputar y probar la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones. Esta facultad de remover al empleado sin alegar falta previa puede ejercerse sin el agotamiento del debido proceso administrativo, ya que la función procesal de este instituto en estos casos es darle la oportunidad al servidor, contra quien se indilga una falta de naturaleza disciplinaria, para que ejerza su derecho a la defensa.

18. Sin embargo, en los casos como el que nos ocupa, cuando un empleado de alto nivel no es removido libremente al tenor de lo dicho en el numeral anterior, sino que se procede a su "destitución" como sanción por haber cometido una falta disciplinaria de tercer grado al tenor del

artículo 84 de la Ley núm. 41-08, debe reconocerse su derecho al debido proceso a los fines de que pueda defenderse de la imputación hecha en su contra.

19. Lo anterior en vista de que, en el escenario jurídico relacionado a que un empleado de alto nivel pueda removerse libremente sin que la administración tenga que invocar una causa específica al efecto, promover su destitución como sanción por haber cometido faltas disciplinarias constituye una actuación que no solo tiene la intención de provocar la pérdida de su empleo, sino que tendría eventualmente consecuencias adicionales que afectarían sensiblemente en su vida social y laboral futura, en franca transgresión a los derechos al trabajo (artículo 62 de la Constitución) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 43 constitucional). No en vano el último párrafo del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, señala que el servidor público destituido por cualquiera de las faltas señaladas en ese mismo artículo quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de 5 años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

20. Son por estas razones que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es de criterio que la destitución de un funcionario de libre nombramiento y remoción (por ser de alto nivel o de confianza), dispuesta como sanción por la comisión de una falta disciplinaria que se le impute al tenor del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la no aplicación del proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 142 de la Constitución dominicana, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, realizando una subsunción del presupuesto fáctico de manera razonable. Todo en vista de que, en caso de haberse cometido una falta, la actuación que materializa el acto sancionatorio – como se ha llevado a cabo en esta ocasión- ha sido la destitución, que debe estar precedida del procedimiento disciplinario, pues resultaría contrario a los cánones de protección y garantía soslayar el control de un posible ejercicio arbitrario de las potestades administrativas, ya que únicamente es mediante estos procesos

que se evita la transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, tal y como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, al manifestar que *el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas.*

22. Lo anterior se traduce en que, indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. De lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto deber-ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.

23. Sin desmedro de lo indicado más adelante, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia en el sentido de que la desvinculación del señor Luis Manuel Hernández debió estar precedida por el cumplimiento del debido proceso.

24. Sin embargo, la normativa constitucional y legal de la función pública no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores de libre remoción, sino únicamente con respecto a los empleados pertenecientes a la carrera administrativa. Este derecho consiste, conforme a los artículos 23 y 59 de la ley de función pública, en un doble privilegio: a) el empleado que se beneficia de la estabilidad solamente pierde su empleo por una causa prevista expresamente en la ley que lo rige (núm. 41-08); y b) en caso de cesación contraria a la ley, **tendrá derecho a ser reincorporado a su antiguo puesto de trabajo**, debiendo, en ese caso, ser indemnizado por el monto de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de su desvinculación. En síntesis, podría reconocerse que la estabilidad en el empleo público consiste en la posibilidad del servidor de ser reinstalado en su empleo en caso de haber sido desvinculado sin la

constatación de una justa causa prevista en ley. Dicha ventaja, para los casos del derecho administrativo de la función pública, recae únicamente en los empleados incorporados a la carrera administrativa.

25. Es por la anterior razón que la desvinculación contraria a derecho de los demás empleados públicos, distintos a los de carrera administrativa, como serían los de estatuto simplificado o de libre remoción por ser de alto nivel u ocupar puestos de confianza, se traduce en la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios. En el caso de los de estatuto simplificado le correspondería la indemnización tarifada que establece el artículo 60 de la ley 41-08 y los de libre remoción, en el caso específico en que se haya procedido a su destitución como sanción por la comisión a una falta, podría ser indemnizado de conformidad al artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 (responsabilidad patrimonial). Esta idea debe ser completada en el sentido de que el no agotamiento del procedimiento administrativo previo al cese del servidor público, en los casos que proceda, debe asimilarse a un cese contrario de derecho que daría lugar a la indemnización que se viene comentando.

26. En conclusión y tras realizar una interpretación armónica de los artículos antes citados, esta Tercera Sala, entiende necesario precisar que, cuando un empleado de libre remoción haya sido destituido por la comisión de una falta sin mediar el debido proceso, tal y como ocurrió en la especie, dicha irregularidad por omisión al indicado debido proceso no da lugar al reingreso a su antiguo puesto de labor, sino que faculta al reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor del servidor en cuestión.

27. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordena la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del señor Luis Manuel Hernández.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCI-TS-22-0315

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	La Dolcerie de Natalia, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Job Nehemías Reynoso de Óleo y Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Paola Carolina Pichardo Ciccone.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00084, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Job Nehemías Reynoso de Óleo y Rafael Herasme Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694818-3 y 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., RNC 1-30-29918-8, con su domicilio ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 20, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Natalia Altagracia Hernández Salomón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146211-5, domiciliada y residente en la avenida Charles Sumner núm. 29, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 02 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Paola Carolina Pichardo Ciccone, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de julio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001012-2017, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL. y confirmando en todas sus partes la resolución de determinación de la obligación tributaria, respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre del año 2014; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00084, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social LA DOLCERIE DE NATALIA. S.R.L., en fecha 17/08/2018, contra la Resolución de Reconsideración marcada con el Núm. RR-001012-2017, de fecha 18 de julio de 2018, notificada de forma virtual en fecha 19 de julio de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia, en cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general a las partes involucradas en el presente caso. **QUINTO:** Ordena que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Ponderación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración. **Segundo medio:** Violación a los artículos 69 y 140-15 de la Constitución.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal, *a quo* al momento de verificar los alegatos del recurso, no ponderó las argumentaciones esgrimidas en el escrito, así como la base en la cual se fundamentó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución atacada, desnaturalizando los hechos e incurriendo en una errónea valoración.

10. Continúa alegando la recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fijó su posición en la resolución de reconsideración núm. RR-001012-2017, sobre la base de ingresos no declarados de los adelantos admitidos y no admitidos, de los servicios sujetos a retención personas físicas retenidos y no declarados, de los servicios sujetos a retención sociedades no retenidos y no declarados y de los servicios sujetos a retención sociedades no retenidos y no declarados. Estableciendo además que los adelantos de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) eran adelantos no admitidos, obviando que dentro de ese valor se encontraba un monto por concepto de adelantos en mejoras a propiedad arrendada, haciendo referencia a los artículos 346 y 347 del Código Tributario y 17 y 18 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del Título III del Código Tributario, para no

aceptar estos adelantos; obviando además la Administración Tributaria que no son propietarios de los inmuebles remodelados, quedando claro que el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) adelantado no provenía de adquisiciones de bienes que forman parte de bienes de la categoría I, en su condición de inquilinos o arrendatarios, lo que fue demostrado mediante contrato de alquiler depositado, el cual figura detallado en la resolución atacada como relación de prueba aportada. Que a los montos cuestionados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le efectuaron retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) basándose en lo establecido en los artículos 8, 312, 313, 335 y 336 de la Ley núm. 11-92 y el artículo 25 del Reglamento núm. 293-11; que los servicios determinados fueron servicios pagados a los acreedores, no realizándose retención del impuesto; en ese sentido, con la falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración el tribunal *a quo* pretende que se pague a los acreedores el impuesto que debió retener, obligándose a pagar retenciones que no son propias de la obligación que le corresponde, sin considerar el artículo 313 del Código Tributario.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 24. De la resolución atacada se comprueba que mediante las comunicaciones SFE-No. 341925 y GFE-No. 299-2016, de fechas 10 de octubre de 2016 y 12 de octubre de 2016, mediante las cuales se notificó al contribuyente la inspección a llevar a cabo por parte de la Dirección General; posteriormente, una vez analizado los documentos y registros contables de la hoy recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a emitir la resolución de determinación de la obligación tributaria GFE-MNS-No. 441128 A/A a través de la cual se notifican las inconsistencias, fallas y omisiones de las declaraciones. Visto lo anterior, esta Sala ha comprobado que no se ha transgredido el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 72, 74 y 75 del Código Tributario; pues la institución recaudadora antes de sancionar, realizó la remisión para que se defienda en un plazo de 5 días, dándole la oportunidad a la recurrente de aportar la documentación. Contrario a lo argüido por la parte recurrente la resolución objeto del recurso le han sido garantizando las garantías mínimas del Debido Proceso. 25. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos,

en ejercicio de sus facultades, determinó que la contribuyente sostuvo operaciones que no fueron esbozadas en sus formularios IT-1 por concepto de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativas al periodo fiscal enero diciembre 2014, por la causa establecida en el artículo 50 letra f del Código Tributario, sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales, así como ha quedado demostrado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar los medios de pruebas que fundamentaran su recurso, por lo que no fue vulnerado su sagrado derecho de defensa. 26. Del expediente que compone el caso, hemos comprobado que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración tributaria alega inconsistencia en las declaraciones de manera errónea, infundada, desproporcionada e injusta, tales como el no agotamiento previo del procedimiento administrativo, y en ese tenor vale decir que la administración tributaria actuó amparada por la ley 11-92, Artículo 32...27. Que es partir de esta facultad que la Administración tributaria, dispuso la inspección del libros contables y documentos percátándose de que existían operaciones exentas no declaradas que arrojaron diferencias de RD\$111,555.42 entre las reportadas por el contribuyente y las fiscalizadas por el auditor actuante en lo referente al ITBIS, así como una diferencia de RD\$26712.86, también en el ITBIS en todo el año 2014. De igual manera, hubo inconsistencias en las operaciones gravadas no declaradas y en los adelantos en compras locales no admitidos, ente otros. Sobre la base de lo anterior, la recurrente no demostró lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. 28. De conformidad a lo citado en el artículo 59 de la referida ley y (Modificado por la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII)... Por lo antes indicado, la recurrente no aportó la documentación que hagan valer sus alegatos, reposando únicamente copia de la Resolución de Reconsideración no. RR-001012-2017, con la que no han quedado demostrados los planteado, por lo que no ha puesto a este colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, por lo que en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede a rechazar el recurso incoado por la razón social LA DOLCERIE DE NATALIA, S.R.L, en fecha 17 de agosto del año 2018” (sic).

12. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente*

a su propia naturaleza; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo; situación que no se configura en el presente caso.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión que la hoy recurrente no aportó documentos que hicieran valer sus alegatos, depositando únicamente la resolución de reconsideración atacada, por lo que no puso al colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones.

14. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos por la no ponderación de las argumentaciones esgrimidas en el escrito y de los fundamentos de la resolución de reconsideración atacada ante el tribunal *a quo*, correspondía a la sociedad comercial hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito del escrito de conclusiones y la resolución de reconsideración ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por una falta de ponderación, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

15. De ahí que no se advierte que, en cuanto a este primer medio de casación, los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por lo que procede el rechazo de este.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“a) Respecto del artículo 69 de la Constitución, relativo a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Que, existe una indiscutible transgresión a la Constitución de la República en su artículo 69, mismo que

establece la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, toda vez que el tribunal ha incurrido en falta de motivación. A que, bajo esa tesis, la falta de motivación de la decisión de la Corte *a-qua*, derivada de la falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba, acarrea, en el menor de los casos, una grave trasgresión a las disposiciones de nuestra ley sustantiva y, en ese sentido, a los derechos de la entidad recurrente, al omitir de forma tan evidente, una formalidad sustancial que deben contener las sentencias, a los fines de que se lleve la correcta tutela judicial efectiva y el debido proceso. b) Respecto del artículo 40.15 de la Constitución, sobre el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. A que, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se puede comprobar lo siguiente: “23- Que en lo concerniente a la condena impuesta por el tribunal anterior a La Dolcerie de Natalia, SRL. A favor de la señora Wendy alcántara Mosquea Quezada, ésta Corte expresa que la preserva lo juzgado, por las mismas razones que este tomó en consideración y es que se cotizaba por este en el Sistema de la Seguridad Social durante la vigencia de los contrato por un salario menor al devengado; A que, resulta falso de toda falsedad lo planteado tanto por la Corte *a-qua* como por el tribunal de primer grado, al establecer una condenación en daños y perjuicios a favor de la hoy recurrida, toda vez que la misma se sustenta en hechos que nunca pasaron y que, por el contrario, tienen su origen en una desnaturalización hecha por el administrador de justicia al no valorar y ni ponderar de manera correcta los elementos de prueba que le fueron presentados por la parte recurrente... A que, así las cosas, la imposición de esta condena resulta irrazonable y desproporcionada toda vez que la misma no está fundamentada en hechos verídicos sino en una apreciación triste hecha por el juzgador, la cual no se corresponde con la realidad de los hechos”.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 10.

18. Resulta necesario resaltar que en el segundo medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) falta de motivación y b) una condenación en daños y perjuicios a favor de la recurrente que tuvo su origen en una desnaturalización hecha por el administrador de justicia al no valorar y ni ponderar de manera correcta los elementos de prueba que le fueron presentados por la parte recurrente.

19. En lo relativo al primer aspecto, sobre la falta de motivaciones, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer aspecto del segundo medio de casación.

20. Respecto al segundo aspecto, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que al establecer la parte hoy recurrente, en el desarrollo de este aspecto de su segundo medio de casación, cuestiones relacionadas a una condenación en daños y perjuicios a favor de la recurrente, se desprende que el agravio señalado no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, los jueces del fondo no establecieron condenación alguna.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el segundo aspecto del segundo medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00084, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0316

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Suply Offices Copy Master, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00387, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, 2do. piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Suply Offices Copy Master, EIRL., RNC 1-30-62006-7, del mismo domicilio de su abogado constituida, representada por Braulio Jiménez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154918-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de octubre del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a Suply Offices Copy Master, EIRL. el pago ascendente a RD\$25,790.00 en virtud de la multa por incumplimiento de deberes formales; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. RR-001710-2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la multa requerida.

7. Por lo que Suply Offices Copy Master, EIRL., inconforme con la indicada resolución, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00387, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por SUPLY OFFICES COPY MASTER, EIRL., con RNC 1-30-62006-7, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia, REVOCAR la resolución de reconsideración número RR-001710-2018, de fecha 06/11/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Segundo medio:** Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de

carga de la prueba y verdad material. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho y exceso de estatuir. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal, especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustenten; esto en virtud de que la sentencia atacada fue objeto de un recurso de revisión, por lo que es cosa juzgada y se encuentra en proceso de ejecución.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

13. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que contrario a lo argüido por la parte recurrida esta sala se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia; que en vista de que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que esta sentencia haya sido objeto de un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo de

acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), procede rechazar el medio de inadmisión y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al derecho a la audiencia oral, derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción, al rechazar la fijación de audiencia y procediendo a la revocación del acto administrativo cuestionado sin que mediara instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, lo cual hubiera permitido que se dilucidaran las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, no deteniéndose el tribunal a quo a aplicar criterios justos y objetivos.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 6. En relación al pedimento que hace el recurrente, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, este tribunal procede rechazarlo, en razón de que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución. Es preciso aclarar que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de la Constitución. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

16. En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación del derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que

de acuerdo a la normativa que rige la materia el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

17. Continuando con el análisis anterior, no es ocioso señalar que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

18. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal a quo una violación al contenido del artículo 69 numeral 4, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo dentro sus motivaciones establecieron de manera clara que no era necesario la celebración de audiencia, en razón de que se encontraban edificados con las piezas depositadas en el expediente, preservando las garantías al debido proceso, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la motivación de las sentencias es una garantía incontrovertible del debido proceso que le asiste a las partes, verificándose en la sentencia impugnada una violación flagrante a esta garantía. Que la sentencia impugnada denota incongruencia con los hechos

de la causa, a tal punto que falló un hecho no fue controvertido por las partes, verificándose un mínimo estudio del caso, las pruebas aportadas y la configuración clara de una desnaturalización de los hechos. Que los jueces del fondo debieron explicar en su sentencia como sucedió el proceso de análisis de lo expuesto por las partes, limitándose a establecer su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, limitándose además a citar artículos del Código Tributario sin desarrollar el contenido de las categorías jurídicas contenidas en las disposiciones normativas de la causa y sin relacionarlos de manera directa el hecho controvertido que fijó el recurrente y que fue desnaturalizado.

20. Que no procede aplicar los principios que rigen la materia civil *mutatis mutandi* al derecho tributario, ya que la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el contribuyente no será la misma en ningún caso, imponiendo una desigualdad positiva. No pretendiéndose con esto plantear que se debe eximir a la Administración Tributaria de su obligación de probar, sin embargo, la posición de la Administración no es un argumento conforme a derecho que permita modificar el principio de la carga dinámica de la prueba a punto de querer eliminar la obligación del contribuyente de probar lo alegado en sus pretensiones, máxime cuando este admite en su recurso que cometió la falta que se le imputa.

21. Que el tribunal *a quo* se limitó a indicar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó la documentación que acredita el cumplimiento al debido proceso administrativo que se llevó a cabo, lo cual no puede ser calificado como una motivación mínima para el fallo, más aún cuando el contribuyente no cuestionaba el debido proceso, ni siquiera someramente y la resolución de reconsideración atacada estaba revestida de una presunción de validez que supone una carga, tanto para la recurrente, como del juez, de demostrar que no se había cumplido con los requisitos legales para despojar a dicho acto administrativo de la validez con la que se originó.

22. En materia tributaria el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que acto administrativo a revocar contenga un vicio grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verificó en la especie. Que

al verificarse la resolución de reconsideración núm. RR-001710-2018, esta cumple con todos los elementos necesarios para su validez, cuestión que no fue verificada por los jueces del fondo, los que se limitaron a indicar que no se comprobó el debido proceso hecho que no fue controvertido.

23. De todo lo anterior, correspondía a la hoy recurrida demostrar que efectivamente no había incurrido en las faltas que provocaron la imposición de la multa, ocurriendo lo contrario, pues admitió su falta, desligándose el tribunal de los hechos controvertidos, los cuales eran determinar si la resolución de reconsideración atacada era incorrecta, injusta y carente de base legal, decidiendo el tribunal *a quo* en el sentido de que la Administración no depositó el acta de comprobación, denotando esto la insuficiencia de motivación en que incurrió, debido a que no respondió los alegatos centrales de la recurrente, pero tampoco se refirió a lo que respecto del acto administrativo debe señalar para declararlo nulo y expulsarlo del ordenamiento jurídico.

24. Que la falta de controversia respecto a la *ratio* de la sentencia supone una violación al principio *iura novit curia*, al derecho de defensa y al derecho de igualdad que deber regular los procesos; máxime cuando el contribuyente admite la falta que se le atribuye y el juez entiende que el aspecto a dilucidar era si se cumplió con el debido proceso, sin referirse a los aspectos esenciales que componen su alegato y respecto a la validez del acto.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 15. Este tribunal al valorar las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, entiende que la administración tributaria afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que procedió a levantar acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, dicha parte no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69.10 de la Constitución, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por la recurrente; máxime, cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración

demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente, SUPPLY OFFICES COPY MASTER, EIRL., con RNC 1-30-62006-7, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

26. Resulta necesario resaltar que en el segundo y tercer medios de casación propuestos se reprochan tres situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el debido proceso, por emitir una sentencia afectada de motivaciones contradictorias y basadas en un hecho no controvertido, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; b) la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario; y c) sobre quien recaía la carga de la prueba, la obligación de probar los hechos planteados y el depósito del expediente administrativo.

27. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso, la falta de motivación y contradicción de motivos por haber fundamentado su sentencia en un hecho no controvertido**, en primer lugar, es necesario establecer que el tribunal *a quo*, al determinar la vulneración o no al debido proceso, no lo hizo ajeno a los argumentos planteados, toda vez que en la página 3 de la sentencia impugnada fue establecido dentro de los argumentos de la recurrente que: “enfaticando que antes de notificarle debió primero informárselo con anticipación, lo cual constituye una violación franca de sus derechos fundamentales” lo que constituye un alegato relacionado al debido proceso sobre el procedimiento sancionador.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y el tribunal realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, no verificándose, de igual forma, desnaturalización alguna de los hechos planteados.

29. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario**. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción*

de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

30. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

31. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

32. **Sobre el alegato de que el juez a quo ordenó a la hoy recurrente el depósito del expediente administrativo.** En cuanto a dicho argumento, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que el recurrente alegó violación al debido proceso en el procedimiento sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar información respecto a dicho procedimiento, máxime cuando este fue llevado a cabo por la Administración Tributaria y es el ente encargado para darle cumplimiento apegado al debido proceso, por lo que procede desestimar este primer argumento del segundo medio de casación.

33. **Sobre el alegato relacionado con la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Administración Tributaria no depositó los documentos que fundamentaran el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento sancionador realizado, con los que el tribunal *a quo* pudiera verificar el incumplimiento alegado y la procedencia de la sanción impuesta.

34. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la imposición de una multa por incumplimiento a deberes formales, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato, más aún si en la resolución de multa atacada era impugnada por incumplimiento al debido proceso sancionador, por lo que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00387, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, SA.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Martínez Sosa Jiménez Abogados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5) En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la resolución SIE-008-2015-MEMI, emitida en fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuyo objeto procuraba la nulidad del acto administrativo, bajo el alegato de que fue emitido sobre la base de una errónea interpretación del artículo 417 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad (modificada por la Ley núm. 186-07), siendo apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.Á, en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de insuficiencia de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) Antes de analizar los argumentos en que se sostiene el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

9) La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

11) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de una interpretación racional del mismo, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto a la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presente en fecha 19 de octubre del 2018, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida para emplazar. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante el acto núm. 972/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el alguacil Ángel Lima

Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13) Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 19 de octubre de 2018 y finalizó el 19 de noviembre de 2018, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de noviembre de 2018, encontrándose el plazo vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Arbucias, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0318

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	M & R Inmobiliaria, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dra. Jarouska Cocco González y Dr. Édgar Sánchez Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad M & R Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00132, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad M & R Inmobiliaria, SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1- 01-029228-5, con domicilio social en la calle José Andrés Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan Carlos Moreno Pérez, colombiano, titular del pasaporte núm. AS 849628, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Jarouska Cocco González y Édgar Sánchez Segura, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083300-3 y 012-0013479-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, órgano rector de las finanzas públicas nacionales, instituido mediante la Ley núm. 494-06, con asiento principal en la avenida México núm. 45, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su ministro José Manuel Vicente, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad M & R Inmobiliaria, SRL., la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00132, de fecha 12 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de febrero de 2018, por la sociedad comercial M& R INMOBILIARIA, S.R.L., contra el ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación y tutela judicial efectiva” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte recurrente interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de julio de 2021, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Presupuesto (Digepres), la cual formó parte como co-recurrida del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 375/2021, de fecha 29 de julio de 2021, instrumentado por Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, M&R Inmobiliaria, S.R.L., emplazó únicamente a las partes descritas.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ser perjudicada eventualmente en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos*

de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

15. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

16. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada, se evidencia que el objeto parcial del recurso contencioso administrativo se refería a que fuese ordenado el cumplimiento de la comunicación núm. 1572, de fecha 9 de julio

de 2015, emitida por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de esta última violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Estado Dominicano, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto (Digepres) es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada en relación con ellas.

17. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad M & R Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00132, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0319

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juana Chapman Batista.
Abogada:	Licda. María Esther Chapman.
Recurrido:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Dr. José Parra Báez y Licdas. Sibeles Franco y María Antonia Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Chapman Batista, contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSen-00112, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Esther Chapman, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002979-3, con estudio profesional abierto en el km 6½ de la carretera Sánchez, calle Primera núm. 5, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juana Chapman Batista, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037253-2, domiciliada y residente en la Calle “8”, núm. 107, barrio Juan Pablo Duarte, distrito municipal Villa Central (antiguo Batey Central), municipio y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Parra Báez y las Lcdas. Sibeles Franco y María Antonia Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0109869-7, 223-0068903-5 y 090-0012022-1, con estudio profesional abierto en común en el 2do. nivel del edificio que aloja la rectoría de su representada Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ubicada en la avenida Alma Mater, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su rectora Emma Polanco Melo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135589-9, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante oficio DRH-ADM-DED-No. 325 de fecha 2 de junio de 2014 (con efectividad a partir del 13 de enero de 2014), emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, fue suspendida sin disfrute de sueldo por abandono de labores, la señora Juana Chapman Batista.

7. Mediante resolución núm. 2016-289, recopilada en la Sesión Extraordinaria núm. 2016-014, celebrada en fecha 31 de octubre de 2016, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), aprobó la desvinculación de Juana Chapman Batista.

8. En fecha 14 de diciembre de 2016, Juana Chapman Batista acudió a la vía jurisdiccional, procurando la declaratoria de nulidad del oficio DRH-ADM-DED-No. 325 de fecha 2 de junio de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00112, de fecha 10 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, en fecha 14/12/2016, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a los artículos 38 y el 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana del año 2015” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Al respecto indica la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que la sentencia atacada fue notificada a la recurrente en fecha 2 de octubre de 2020, razón por la que la vía extraordinaria de la casación fue interpuesta fuera del plazo establecido en la ley en la especie, por lo que debe declararse inadmisibile.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte de la documentación aportada

en el expediente que reposa como única constancia de notificación de la sentencia de marras el acto núm. 428/2021, fecha 11 de junio de 2021, instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la señora Juana Altagracia Chapman Batista, por lo que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 12 de junio de 2021 y finalizaba el domingo 11 de julio de 2021, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día 12 de julio de 2021, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 12 julio de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso*.

16. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, Juana Chapman Batista, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. En un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que mediante comunicación DRH-ADM-DED-No. 325 de fecha 2 de junio de 2014, fue suspendida sin disfrute de sueldo y tras interponer el recurso contencioso administrativo contra el referido acto administrativo, se enteró de que dos (2) años después de su suspensión, había sido desvinculada mediante resolución 2016-289, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que en esas atenciones, el hecho de comunicarle su desvinculación provoca una transgresión a los artículos 38 y 69 de la Constitución, relacionado al derecho fundamental a la dignidad, lo que constituye una discriminación, así tipificada en la Carta Sustantiva en sus artículos 5, 7, 8 y 38.

18. Continúa arguyendo la parte recurrente que, en las motivaciones de la sentencia impugnada queda evidenciada la vulneración de los artículos 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, en vista de que la parte hoy recurrente fue desvinculada de sus funciones sin siquiera haber sido notificada y al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo no tomaron en cuenta las violaciones constitucionales invocadas, ya que no se estableció en la decisión en cuestión

la irregularidad de la notificación de desvinculación, por el principio de oficiosidad establecido en la Ley núm. 137-11, razones por las cuales debió declarar la nulidad de la suspensión y de la desvinculación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ... A los fines de decidir el presente caso es menester indicar que: a) Mediante Oficio núm. DRH-ADM-DED-No. 325, de fecha 02/06/2014, la Universidad Autónoma de Santo Domingo suspendió sin disfrute de sueldo a la señora Juana Altagracia Chapman Batista, por abandono de labores, efectiva a partir del 13/01/2014. b) La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) mediante la Resolución núm. 2016-289, recopilada en la Sesión Extraordinaria núm. 2016-014, celebrada el lunes 31/10/2016, aprobó la cancelación de la señora Juana Altagracia Chapman Batista por abandono de sus labores. c) La señora Juana Altagracia Chapman Batista interpuso el presente recurso en fecha 14/12/2016 contra el Oficio núm. DRH-ADM-DED-No. 325, de fecha 02/06/2014, emitido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), posterior a la fecha de su cancelación de dicha institución, pretendiendo la nulidad de dicho acto administrativo ... 11. De lo anterior, se ha podido establecer que al momento de interponerse el presente recurso contra el Oficio núm. DRH-ADM-DED-No. 325, de fecha 02/06/2014, contentivo de suspensión sin disfrute de sueldo de la recurrente, esta se encontraba desvinculada (mediante la Resolución núm. 2016-289, recopilada en la Sesión Extraordinaria núm. 2016-014, celebrada el lunes 31/10/2016), en ese sentido, es notable que las pretensiones de la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA no tienen razón de ser, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibilidad el presente recurso por carecer de objeto...” (sic).

20. Como presupuesto de esta decisión, debe dejarse por sentado que el fallo impugnado se contrae a declarar inadmisibile la demanda original por falta de objeto. La razón para ello consistió en que, frente a la prueba de que la señora Juana Chapman Batista había sido desvinculada de manera definitiva de su puesto de labores en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), carece de sentido conocer la referida demanda original, ya que esta última tiene como finalidad la nulidad de un acto previo relativo a la suspensión de funciones sin sueldo de la señora CHAPMAN BATISTA en el referido centro universitario.

21. Así las cosas, se advierte que los medios de defensa esgrimidos en el presente recurso no atacan directamente el razonamiento decisorio de la sentencia hoy recurrida en casación, ya que la ausencia de la notificación de un acto de desvinculación en materia de función pública no anula los efectos del referido acto, sino que faculta a la persona perjudicada para impugnar por ante la jurisdicción administrativa, sin que pueda oponérsele prescripción o caducidad alguna, en el caso de que entienda cualquier contrariedad a derecho con respecto a la desvinculación en cuestión. De la misma manera, también se advierte que la declaratoria de falta de objeto por parte del Tribunal *a quo* no resulta violatoria de los derechos constitucionales a la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución) y al debido proceso (artículo 69 constitucional), todo en vista de naturaleza jurídica inherente al razonamiento decisorio de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Chapman Batista, contra la sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00112, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0320

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogadas:	Licdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete.
Recurrida:	Walquidia Magdalena Canó Mateo.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.
Juez ponente:	<i>Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm.

0030-1645-2021-SEEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 223-0017093-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06, con sede en la intersección formada por las calles Pedro A. Llubes y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto núm. 33, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Simón Orozco, manzana 4712, edif. 5, apto. 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Walquidia Magdalena Canó Mateo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112592-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por

los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de septiembre de 2020, Walquidia Magdalena Canó Mateo fue desvinculada del cargo que ocupaba como analista en el departamento de recursos humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

7. Quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que le sean reconocidos sus derechos adquiridos, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00150, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), pagar en favor de la señora WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$520,000.00), por los ocho (08) años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente el WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y a la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y/o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar su primer y algunos aspectos del segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ofreció motivos legales suficientes y congruentes en lo que respecta a la decisión sobre la procedencia de la clasificación de la categoría de servidora pública de estatuto simplificado que otorgó a la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo, pues solo se limitó a establecer que la categoría que se le había dado no se correspondía con la de servidora temporal, obviando que: a) de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, ingresó como una servidora temporal; b) el contrato fue renovado hasta su desvinculación; c) por la naturaleza de sus funciones como analista de recursos humanos y por las condiciones de su contrato, la clasificación laboral corresponde a la de empleada temporal y no de estatuto simplificado como se pretendía en el recurso contencioso administrativo, por tanto, no le es aplicable el pago de la indemnización económica amparada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que el cargo que

desempeñó no está clasificado de estatuto simplificado sino que es un cargo de carrera.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... b) La naturaleza del contrato: ... 13. Que el artículo 25 de la ley 41-08 de función pública consagra lo siguiente “...”. 14. Que del artículo antes descrito se evidencia que los servidores temporales su nombramiento solo podrá extenderse por un plazo máximo de seis (06) meses, que al no constituir el tiempo un punto controvertido y tras analizar las documentaciones que reposan en el expediente este tribunal ha podido verificar, que desde la fecha de inicio de la relación laboral y la fecha de la desvinculación, la recurrente tenía un tiempo de labor de 8 años, por lo que su categoría no entra dentro de servidores temporales, motivo por el cual procede acoger la categoría de servidor público de estatuto simplificado, tal como lo ha indicado la recurrente en su recurso... Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 16. La recurrente señora WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, laboró en la Administración Pública por un período de ocho (08) años, devengando un salario de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente... 18. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$520,000.00), por los ocho (08) años laborados...” (sic)

13. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que clasifica como servidora de estatuto simplificado a la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo, interpretando la naturaleza del contrato suscrito entre las partes envueltas en litis en fecha 1 de junio del año 2012 (documento aportado al presente recurso de casación) a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Este último texto establece como plazo para el nombramiento de empleados temporales el máximo de seis (6) meses.

14. Adicionalmente dichos magistrados tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que la servidora pública laboró por espacio

de ocho (8) años en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

15. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

16. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*.

17. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. En el caso concreto, la administración asegura que el contrato fue renovado hasta la desvinculación de la servidora y que por este hecho le correspondía a ella una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. En ese sentido, correspondía a la administración pública probar lo que alegaba en su beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Sin embargo, en el contrato depositado, tanto en el tribunal *a quo* (apartado pruebas aportadas, parte recurrida, prueba núm. 7, pág. 6), como ante esta corte de casación, se indica en su numeral tercero la duración de contrato por un período calendario de hasta seis (6) meses, a partir del primero (1) de junio del año 2012 y concluirá el 1 de diciembre del año 2012, sin que figure cláusula alguna que señale la alegada renovación.

18. En consonancia con lo anterior, resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su

condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

19. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el cálculo de beneficios laborales núm. 26418-2020, emitido por el Ministerio de Administración Pública a favor de la servidora en cuestión, constituyó un acto administrativo que de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, tiene presunción de validez *iuris tantum*, que lo hace ejecutorio ante su emisión y notificación a los particulares y debido a esa presunción de validez, su ejecutoriedad solo puede ser suspendida mediante otro acto administrativo válidamente dictado por una autoridad competente. Que este cálculo nunca fue atacado válidamente por las vías de derecho correspondientes por la recurrente en primer grado, a pesar de haber sido emitido por la administración competente, en virtud de su rol de órgano rector en la materia, supervisor del debido cumplimiento de los procesos de que se tratan, encargada de determinar los valores a pagar a los servidores desvinculados de las instituciones públicas, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, debe emitir con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación del régimen de función pública, cumpliendo la parte hoy recurrente con sujeción absoluta al debido procedimiento en la materia, pues realizó el pago de los derechos laborales indicados en el citado cálculo, pues se presumía válido y su eficacia fue inmediata por el reconocimiento de derechos.

20. El artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y*

vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

21. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública emitió el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar a la servidora pública la proporción del sueldo anual número 13 y las vacaciones, todo como respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y con los datos suministrados por ésta de manera unilateral. Sin embargo, al considerar la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo que sus derechos laborales fueron vulnerados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dicha servidora acudió ante la vía jurisdiccional impugnando directamente el acto administrativo que ordena su desvinculación, en vista de que se trata de la decisión que originó el proceso.

23. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que a la servidora le corresponde, además del salario de navidad y las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

24. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrae a la realización de una asesoría técnica en beneficio de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios económicos en relación a la servidora recurrida. Estos cálculos fueron hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por dicho órgano público, razón por la que no puede válidamente inferirse de dicha actuación que el MAP haya hecho una clasificación de la servidora como perteneciente a la categoría temporal de empleados públicos, sino que esa situación o categorización provino del órgano para el cual ella prestaba servicios (DGCP).

25. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8.5 de la Ley de Función Pública tienen como objeto únicamente textos normativos (ley función pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado.

26. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el MAP, sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo.

27. Así las cosas, la hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

28. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar

que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0321

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eligio Pineda.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	José Germán Meléndez.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00179, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con su estudio profesional abierto en la calle El Número, núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eligio Pineda, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Mercedes Amiama Blandino y "F", núm. 51, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276375-2, con su estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio de Los Mayoristas, apto. 7, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Germán Meléndez Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590367-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 14, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la instancia depositada por José Germán Meléndez Núñez en solicitud de autorización de aumento de alquiler del inmueble ubicado en la intersección formada por las calles Mercedes Amiama Blandino y “F”, núm. 51, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, sustentado en el derecho de propiedad que posee en virtud del certificado de Título núm. 90-4473, contra Eligio Pineda, inquilino del inmueble en cuestión, la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios emitió la resolución núm. 4/2017, de fecha 18 de enero de 2017, que autoriza el aumento de alquiler a la suma de RD\$30,000.00; que, inconforme con esta decisión, Eligio Pineda interpuso formal recurso de apelación ante la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios, la cual, mediante la resolución núm. 11/2017, de fecha 4 de abril de 2017, recurso de apelación y en consecuencia confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

7. Inconforme con la decisión, Eligio Pineda interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la revocación de la resolución 11/2017, de fecha 4 de abril de 2017, por alegada violación al artículo 19 del Decreto núm. 4807-59 del 16 de mayo de 1959 y por exceso de poder de la jurisdicción al emitir la decisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00179, de fecha 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ELIGIO PINEDA, contra la COMISIÓN DE APELACION SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS y el señor JOSE GERMAN MELÉNDEZ NÚÑEZ, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO;** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 8 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Desconocimiento del artículo 26 del decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que al retener como aspecto controvertido si la Resolución núm. 11/2017, constituía un acto administrativo al tenor de las de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, aspecto que no fue cuestionado entre las partes, a raíz de lo cual se evidencia la contradicción de motivos, puesto que luego de establecer que el asunto sometido a su análisis era competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa posteriormente establecen que al no tratarse de un acto administrativo, el control legal de dicha actuación escapaba de su competencia.

10. En el apartado “pretensiones de las partes”, el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas tanto por la parte recurrente Eligio Pineda como por José Germán Meléndez Núñez, las cuales se transcriben a continuación:

“El señor ELIGIO PINEDA, mediante el escrito de fecha 4 de junio de 2017, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente recurso contencioso administrativo por ser correcto en la forma y justo en el fondo y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la RESOLUCION marcada con el número j1/2017. DE FECHA 4 DE ABRIL DEL AÑO 2017. DICTADA POR LA COMISION DE APELACION SOBRE ALQUILERES Y DESAHUCIOS, por los motivos anteriormente expuestos: SEGUNDO: CONDENAR al señor JOSE GERMAN MELENDEZ NUÑEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LCDO. RUBÉN DARÍO CEDENO URENA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio. El señor JOSE GERMÁN MELENDEZ NUÑEZ, en su referida calidad, mediante el escrito de fecha 29 de octubre de fecha 2018, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: RECHAZAR el Recurso Contencioso Administrativo por el señor ELIGIO PINEDA, en contra de la resolución núm. 11-2017. dictada por la Comisión de Apelación Sobre Control de Alquileres y Desahucios, en fecha 7 de Abril del 2017 por improcedente, mal fundada y carente de base y asidero legal; SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución impugnada que es la núm. II-2017 de fecha 7 de abril del 2017, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Control de Alquileres y Desahucios, por haber sido dictada conforme a la ley y derecho que rigen la materia: TERCERO: CONDENAR al recurrente ELIGIO PINEDA al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Lcdo. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio” (Sic).

11. Más adelante, el tribunal *a quo*, tras el análisis reflexivo de las pruebas aportadas por las partes, estableció los siguientes hechos:

“5.1. Hechos no controvertidos a. En fecha 18 de junio de 1999, el señor JOSÉ GERMÁN MELENDEZ NUÑEZ alquila al señor ELIGIO PINEDA el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Mercedes Amiama Blandino, núm. 51, esquina calle f, Distrito Nacional. b En fecha 18 de enero del año 2017, el DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, dictó la resolución núm. 04/2017, mediante la cual autoriza al señor JOSÉ GERMAN MELENDEZ NUÑEZ, propietario del inmueble ubicado en la calle Mercedes Amiama Blandino, núm. 51, esquina calle f, Distrito Nacional, a cobrar a su inquilino ELIGIO PINEDA, un incremento en el precio de alquiler, debiendo entregar este último por el precio total

de alquiler la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00). c. En fecha 4 de abril de 2017, La COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, dictó la resolución núm. 11/2017, mediante la cual autoriza al señor JOSÉ GERMAN MELENDEZ NUÑEZ, propietario del inmueble ubicado en la calle Mercedes Amiama Blandino, núm. 51, esquina calle f. Distrito Nacional, a cobrar a su inquilino ELIGIO PINEDA, un incremento en el precio de alquiler, debiendo entregar este último por el precio total de alquiler la suma de treinta mil pesos (RD\$30.000.00), confirmando la resolución núm. 04/2017. emitida por el DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. d. En fecha 4 de julio de 2017, el señor ELIGIO PINEDA interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 04/2017, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, de cuyo conocimiento y decisión ha sido apoderado esta Primera Sala. 5.2. *Hecho a controvertir* Determinar si la resolución núm. 11-2017, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, constituye efectivamente un acto administrativo en los términos que precisa el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, y si en ese carácter, puede válidamente ser impugnada mediante el recurso que nos ocupa” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. El recurrente argumenta como medio de defensa que la resolución impugnada, dictada por la COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, violación en forma grosera el artículo 19 del decreto núm. 4807, debido a que no habían transcurrido siquiera cinco meses para realizar un nuevo aumento de precio del alquiler en cuestión, pero más aun, desproporcionado con lo que se paga por el inmueble actualmente al señor JOSÉ GERMAN MELENDEZ NUÑEZ. quien es el propietario. 9. De su parte, el recurrido, señor JOSÉ GERMAN MELÉNDEZ NUÑEZ, alega que la resolución recurrida fue emitida conforme a la ley que rige la materia y acorde con los preceptos constitucionales. 10. La Procuraduría General Administrativa, actuando en su propio nombre, y en representación de la COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, solicitó que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 11. Tal y como

expusimos en lo anterior, el punto controvertido del presente caso consiste en determinar si la resolución núm. 11-2017, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, constituye efectivamente un acto administrativo en los términos que precisa el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, y si en ese carácter, puede válidamente ser impugnada mediante la presente vía. 12 De acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013: “e/ acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. 13. Conforme se desprende de lo dispuesto por el anterior precepto legal para que exista un acto administrativo es preciso que converjan los siguientes elementos: 1. Una declaración de voluntad, entendida esta como una decisión formal; 2. Esa declaración de voluntad debe ser unilateral, siendo así aún concurra la voluntad coadyuvante del destinatario del acto; 3 Esa declaración de voluntad debe emanar en ejercicio de una función administrativa; 4. La declaración de voluntad debe emanar de una Administración Pública; 5. El acto intervenido debe producir efectos jurídicos directos e inmediatos en relación con terceras personas. 14. Con base en lo anterior transcrito, este Tribunal, examinado el acto cuya invalidez se pretende, considera que el mismo, si bien en principio parecería reunir los caracteres propios y distintivos de un acto administrativo, por cuando emana de una Administración y que produce efectos jurídicos, alude, no obstante, a una cuestión esencialmente privada, a saber, un acto resolutorio de un conflicto relacionado con el aumento en la cuota de alquiler a cargo del recurrente quien manifiesta estar en desacuerdo con la misma, y cuyo control legal, no solo escapa a la competencia material de este Tribunal, además, constituiría sin duda una traba procesal innecesaria en otros procesos ordinarios que bien pudieran entablarse en base a este mismo presupuesto fáctico, atribuibles a otros tribunales, y con serias repercusiones en principios tan esenciales como el de acceso a la justicia, razón por la que este colegiado estima pertinente rechazar el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.*

14. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al haber generado en sus motivaciones argumentos sobre asuntos de hecho que se aniquilan recíprocamente y que no permiten sustentar el dispositivo de su decisión. Ello en vista de que, estando apoderados para decidir respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo de 2016, que perseguía la revocación de la Resolución núm. 11/2017, de fecha 4 de abril de 2017 dictada -proceso que concluyó con la sentencia que se impugna- en un primer aspecto retuvieron la competencia del tribunal en razón de la materia, al considerar que en virtud de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007 tenían aptitud legal para conocer el recurso que se examina y posteriormente concluyeron estableciendo que por las características del acto que se impugnó, el control de su legalidad escapa de la competencia del Tribunal superior Administrativo, generando como consecuencia que su actuación jurisdiccional no se sostenga en premisas fácticas que permitan determinar una correcta o no aplicación de la ley al caso planteado.

15. Dicha situación se agrava por el hecho de que los jueces del fondo consignaron en los considerandos 8 y 9, pág. 12 que la parte recurrente sostuvo su recurso en el hecho de que la resolución que se impugna viola las disposiciones del artículo 19 del decreto núm. 4807, mientras que la parte recurrida hoy recurrente alegó que la resolución fue emitida conforme a la ley que rige la materia, sin embargo, tanto en el apartado "hechos a controvertir" pág. 11, como en el considerando 11 pág. 12

sostuvieron que el aspecto controvertido del asunto entre las partes se circunscribía a determinar si la resolución impugnada citada constituía un acto administrativo como precisa el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, razón por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

17. *En materia contencioso administrativas no ha lugar a la condenación en costas*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00179, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0322

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rosa Lisette Feliz Guevara.
Abogado:	Lic. Juan Cordero del Carmen.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Rosa Lisette Feliz Guevara, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Cordero del Carmen, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0046476-7, con estudio profesional abierto en la Calle “13”, núm. 3, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rosa Lissette Feliz Guevara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060356-3, domiciliada y residente en calle 16 de Agosto, núm. 29, sector El Arco, municipio y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1219107-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06 de fecha 19 de junio del año 2016, con domicilio legal y sede principal ubicado en el edificio que se encuentra en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de junio de 2021, la dirección general de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó el acto administrativo núm. GRR-HH-RC-No. 2089, a través del cual desvinculó a Rosa Lissette Feliz Guevara de sus labores como oficial de control de contribuyentes C, en la administración local de la Dirección de Impuestos Internos de Barahona; que inconforme con la decisión la servidora pública interpuso el recurso de reconsideración en fecha 8 de julio de 2019 y ante el silencio de la administración interpone el recurso jerárquico en fecha 19 de agosto de 2019.

7. Posteriormente en fecha 18 de octubre de 2019, Rosa Lissette Feliz Guevara, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo núm. GRR-HH-RC-No. 2089, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019, por la señora ROSA LISSETT FELIZ GUEVARA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 85 de la Ley de Función Pública 41-08.

Segundo medio: Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 86 de la Ley de Función Pública 41-08. **Tercer medio:** Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública 41-08. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso disciplinario contenido en el artículo 88 de la Ley de Función Pública 41-08. **Quinto medio:** Valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar los cuatro (4) primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, a parte recurrente alega, en esencia, que denunciaron ante los jueces del fondo la violación por parte de la entidad hoy recurrida la violación de los artículos 85, 86, 87 de la ley núm. 41-08 en lo relativo a que no se cumplió el debido proceso de ley que inicia con la solicitud por parte del funcionario de mayor jerarquía en la respectiva unidad, la apertura de la averiguación a que hubiere lugar. Que en este sentido tampoco valoraron los documentos depositados como pruebas, como tampoco contestaron los jueces del fondo el argumento esgrimido sobre la violación al debido proceso contenido en el artículo 88 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

11. En cuanto a lo anterior, esta Tercera Sala entiende pertinente reiterar el criterio que ha sostenido anteriormente de que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar, ya sea la desnaturalización de los hechos de la causa o, como al efecto sucede, deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada siempre que: a) se precise la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporte prueba en el sentido de lo alegado.

12. En la especie, si bien la parte recurrente especifica el vicio que denuncia incurrieron los jueces del fondo al alegar que estos no observaron lo alegado en su recurso contencioso administrativo respecto de la violación al debido proceso por no cumplir la parte hoy recurrida con las disposiciones de los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Función Pública, no aportan al expediente conformado a raíz del recurso de casación que se analiza medios de pruebas que coloquen a esta Corte de Casación en situación favorable para verificar la ocurrencia del vicio que se examina, razón por la que esta Tercera Sala no ha podido advertir violación alguna a las disposiciones antes señaladas por parte del Tribunal *a quo* en cuanto a esos aspectos. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación que se analizan.

13. Por último, para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente para demostrar la violación al debido proceso en su contra, entre las que se encuentran las evaluaciones de desempeño de Rosa Lissett Feliz Guevara, la sentencia marcada con el núm. 8 de fecha 28 de enero de 2013, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Acta de defunción registrada en el Libro 0001, folio 0083, Acta 000086 del año 2001, con lo que buscaba demostrar tanto que nunca fue amonestada en la realización de sus funciones por parte de la institución, como que, el informe de faltas expedido por la Dirección General de Impuestos Internos que sustentaba las alegadas faltas imputadas a la recurrente, se encontraba viciado.

14. Con respecto a la falta de ponderación de documentos, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*, con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a señalar que con estas se demostraba el no cumplimiento del debido proceso sin indicar cómo estas piezas afectarían la decisión que se impugna, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio

alegado y si los mismos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestima el mismo.

15. De todo lo anterior se colige la corte *a-qua* obró conforme con el derecho al rechazar el recurso interpuesto por la recurrente, puesto que para arribar a dicha conclusión dotó la sentencia impugnada de una relación completa de los hechos de la causa, un análisis serio de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lisette Feliz Guevara, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00197, de fecha 7 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firma: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0323

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Grupo Mix, S.R.L.
Abogado:	Lic. Máximo Israel Núñez Olivo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00109, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Israel Núñez Olivo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442673-7, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 410, local 1-A, Báez Plaza, sector El Abanico de Herrera (frente al Supermercado Bravo), actuando como abogado constituido de la entidad comercial Grupo Mix, SRL., RNC 101-89546-2, con asiento social y domicilio principal en la avenida Sabana Larga núm. 80, apartamento 1-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. E-CEF1-01464-2015, de fecha 27 de octubre del 2015 y notificada el 3 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos (DGII), informó a la entidad comercial Grupo Mix, SRL., las inconsistencias del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), de los períodos fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como el Impuesto Sobre la Renta (IR-2), del período fiscal de los períodos fiscales 2011 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo acogida parcialmente mediante resolución núm. 1021-2019, de fecha 29 de julio de 2019, disminuyendo el ajuste de operaciones no declaradas de la obligación tributaria de RD\$12,780,027.24 a RD\$11,160,107.18 y confirmó la decisión en las demás partes, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSSEN-00109, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa GRUPO MIX, S. R. L., contra la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-01464-2015 de fecha 27 de octubre del 2015 y notificada el 3 de noviembre del 2015; y la Resolución de Reconsideración núm. 1021- 2019, de fecha 29 de marzo del 2019 y notificada el 26 de junio del 2019, dictadas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción del fisco respecto de del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2010 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, julio y octubre 2011, por haber sido ejercida pasado el plazo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, mientras que rechaza la misma respecto de del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2011 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, junio y octubre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, y enero 2014, por haber sido ejercida la acción del Fisco en forma oportuna, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario. **TERCERO:** MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. 1021-2019, de fecha 29 de marzo del 2019 y notificada el 26 de junio del 2019, de acuerdo con lo decidido en el ordinal anterior, de modo que sea requerido únicamente los impuestos y accesorios resultantes de los periodos y ejercicios fiscales declarados hábiles. **CUARTO:** SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor GRUPO MIX S.R.L, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos; suspensión de la prescripción por inconsistencias al amparo del art. 24 numeral 2, literal A del Código Tributario; **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material falta de instrucción; **Tercer medio:** Errada interpretación del art. 24 numeral 2 literal A) suspensión de la prescripción por inconsistencias en declaraciones juradas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el párrafo 42 de la decisión impugnada en

contraposición a los párrafos 12 al 20 concernientes a la solicitud de prescripción, revelan una contradicción de motivos directa en la sentencia impugnada, toda vez que en principio el tribunal admite la presentación de declaraciones juradas con informaciones inexactas y luego acoge la solicitud de prescripción por el transcurso de tres (3) años, es decir, que a pesar de comprobar las causales de suspensión de la acción procedió a establecer que el plazo había perimido, siendo estas motivaciones incompatibles.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la Prescripción Invocada. 12. Que dentro de las pretensiones de la parte recurrente GRUPO MIX, S. R. L., se encuentra la alegada prescripción de la acción del Fisco respecto de las obligaciones tributarias determinadas, invocando el artículo 15 del Código Tributario, sobre la base de que el requerimiento de pago realizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, fue hecho en fecha 26 de junio de 2019, considerándolo extemporáneo al presuntamente haber vencido el plazo prescriptivo de 3 años dispuesto por el artículo 21 del referido texto legal, sin mediar requerimientos de pago en dicho lapso de tiempo. ...16. En vista de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS inició el proceso de verificación administrativa mediante la comunicación ALFER CFSD 000065-2015 notificada vía la Oficina Virtual el 4 de febrero de 2015, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año y tomando en cuenta los errores materiales indicados en la Resolución de Determinación.... ...18. Por consiguiente, yerra la parte recurrida al solicitar el rechazo completo de la prescripción, pues, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificado a la empresa GRUPO MIX, S. R. L., mediante Comunicación ALFER CFSD 000065-2015, el 4 de febrero de 2015, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizadas por ella misma o por la contribuyente, puesto que en el anexo de su Escrito de Defensa depositado vía Secretaria en fecha 25 de septiembre de 2019, señala la misma comunicación antes referida, desde su generación hasta su efectiva notificación a la empresa hoy recurrente en la preindicada fecha. 19. Por tanto, no operan en la

especie causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales anteriores al inicio de la verificación administrativa. Por tanto, procede acoger parcialmente la prescripción planteada, únicamente respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2010 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, julio y octubre 2011, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 20. En esas atenciones, por haber sido iniciada en forma oportuna la acción del Fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede rechazar la prescripción planteada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2011 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, junio y octubre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, y enero 2014, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión. Que no existiendo otros incidentes que impidan el conocimiento del fondo, se procede a continuación con el conocimiento de la sustancia del presente proceso. ...42. Adicionalmente, la parte recurrente manifiesta que no le fueron reconocidos impuestos pagados respecto de periodos y ejercicios fiscales que no fueron objeto de determinación y en su defensa deposita una serie de autorizaciones de pago emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como recibos bancarios de pago. No obstante, si bien la parte recurrida se limitó a expresar que los documentos fueron aportados en fotocopias, es menester indicar que la reducción del saldo a favor previsto originalmente en sus declaraciones juradas se ve directamente impactado y absorbido por la determinación. Es decir, como el impuesto bruto producto de la determinación resultó mayor al liquidado originalmente por el contribuyente, dado que la administración tributaria estableció que sus declaraciones juradas contenían informaciones inexactas, la diferencia resultante a transferir a los periodos mensuales siguientes se puede ver disminuida y dar lugar a un monto a pagar, según el caso. Por tanto, la disminución de los saldos a favor resulta legítima y conforme a las disposiciones del artículo 350 del Código Tributario. Además, de acuerdo al artículo 3, numeral 26 de la Norma General 07-2014, la rectificativa de la declaración jurada

hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; “Es el acto administrativo mediante el cual esta Dirección General modifica una o varias partidas(s) o valor(es) puntual(es) de la declaración voluntaria del contribuyente, cuando esta última se haya presentado con inconsistencias o el Fisco haya identificado esa partida o valor puntual no liquidado correctamente, produciendo una variación del impuesto pagado o una reducción del saldo a favor o la pérdida” (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sostenido como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.*

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los fundamentos expuestos por los jueces del fondo, advierte que la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio de contradicción de motivos, toda vez que en los considerados del 12 al 20 de dicha decisión el tribunal *a quo* juzga la factibilidad y procedencia de la suspensión del plazo de prescripción de la acción del fisco sobre las obligaciones tributarias determinadas, estableciendo que estaban prescritos los periodos fiscales de los años 2010 y 2011 sin operar ninguna circunstancia para la suspensión del plazo y posteriormente en el considerando 42 consignó -como parte de los fundamentos para sustentar el rechazo del recurso contencioso tributario en cuanto a las impugnaciones que no fueron declaradas prescritas- que el impuesto bruto a pagar por la parte hoy recurrida resultaba ser mayor al impuesto liquidado debido a que la hoy recurrente estableció en el proceso de determinación que la parte recurrida presento datos inexactos a través de su declaración jurada.

13. Así las cosas, esta Tercera Sala considera que no se configura contradicción alguna, ya que ambos razonamientos juzgan puntos de derecho distintos, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo recurso de casación, la recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de fijación de audiencia y procedió a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, lo anterior es así, porque la oralidad, o mejor dicho, la frustrada oralidad en el proceso Contencioso Tributario, hubiese permitido dilucidar estas peculiares expuestas en el primer medio de casación, a lo cual no se detuvo el juez eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y apartados de metas institucionales.

15. Continúa alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia y la motivación que deben contener las decisiones a fin de declinar la fijación de una audiencia pública, que es lo natural en todo proceso en virtud del artículo 69.4 de la Constitución Dominicana.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la Medida de Instrucción Solicitada... 4. Conforme a las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario): “La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial”. 5. Con relación al pedimento realizado por las partes, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, este tribunal procede rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución” (sic).

17. En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación de la tutela judicial efectiva, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Tributario, se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

18. Continuando con el análisis anterior, si bien es cierto el artículo 164 de la Ley núm. 11-92, reconoce que se podrán ordenar las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, no obstante, la procedencia de dicha medida corresponde al poder discrecional de todo juez conforme a las circunstancias del caso en materia tributaria.

19. En adición, esta corporación viene señalando desde hace algún tiempo que, que respecto del Tribunal Superior Administrativo existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto.

20. Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad. De ahí que para evadir a la oralidad haya que dar razones suficientes, tal y como se lleva dicho anteriormente.

21. En el caso ocurrente se advierte que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de fijación de audiencia porque se encontraba debidamente edificado con los documentos aportados, resultando inútil la celebración de audiencia; actuación que según criterio de esta Tercera Sala no

transgrede los principios constitucionales que se denuncian, ya que como se ha indicado, la utilidad de la celebración de audiencias en materia tributaria es facultativa del juez si a su juicio lo estimare necesario conforme con las circunstancias del caso, motivos por los que procede desestimar el medio analizado.

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de las disposiciones del artículo 24 numeral 2 literal a) del código tributario, en lo concerniente a la suspensión de la acción en el cobro del impuesto por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsedades.

23. Continúa alegando que la parte hoy recurrente, que al ejercer su facultad de determinación de oficio, procedió a constatar inconsistencias en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta así como del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo inició un proceso de verificación administrativa y mediante comunicación ALFER CFSDI 00065-201 fue citado el hoy recurrido, con el objetivo de que se presentara por ante la Dirección General.

24. Asimismo indica la parte hoy recurrente, que dentro de las condicionantes por las cuales se presume la existencia de falsedad en las declaraciones juradas de los contribuyentes, se encuentran entre otras, la deducción de costos no justificados, en ese sentido, como se observa en la respuesta a la invocación de prescripción de la hoy recurrida, esta Administración Tributaria tiene la presunción de que sus declaraciones fueron presentadas con falsedades, por tanto, es necesario que se efectúe un proceso de fiscalización de sus obligaciones y comportamiento tributario, a los fines de descartar o validar dichas presunciones.

25. En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* vulneró la suspensión del plazo de prescripción al basarse en que hubo una inconsistencia, sin embargo, no admite la ampliación del plazo al tomar como único punto de partida la comunicación de citación ALFER CFSD 00065-2015 despojando así el recaudo de los periodos fiscales más antiguos, lo cual se traduce en una errónea interpretación de la ley.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. Por consiguiente, yerra la parte recurrida al solicitar el rechazo completo de la prescripción, pues, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificado a la empresa GRUPO MIX, S. R. L., mediante Comunicación ALFER CFSD 000065-2015, el 4 de febrero de 2015, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizada por ella misma o por la contribuyente, puesto que en el anexo de su Escrito de Defensa depositado vía Secretaria en fecha 25 de septiembre de 2019, señala la misma comunicación antes referida, desde su generación hasta su efectiva notificación a la empresa hoy recurrente en la preindicada fecha. 19. Por tanto, no operan en la especie causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales anteriores al inicio de la verificación administrativa. Por tanto, procede acoger parcialmente la prescripción planteada, únicamente respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2010 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, julio y octubre 2011, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 20. En esas atenciones, por haber sido iniciada en forma oportuna la acción del Fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede rechazar la prescripción planteada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2011 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, marzo, junio y octubre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, y enero 2014, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión. Que no existiendo otros incidentes que impidan el conocimiento del fondo, se procede a continuación con el conocimiento de la sustancia del presente proceso” (sic).

27. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

28. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

29. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

30. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

31. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

32. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión que no hubo actuación alguna que provocara la suspensión de los períodos fiscales correspondientes al ISR del año 2010 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

de los periodos fiscales marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, julio y octubre 2011”, por lo que la acción del fisco para requerir el pago del se encontraba prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario); de ahí que, el tribunal *a quo* aplicó e interpretó de manera correcta el texto legal concerniente a la suspensión del plazo de la prescripción, contrario a lo invocado, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00109, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0324

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Unión Comercial de la República Dominicana, SA.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Carlos Rafael Matos Fernández, Jean Luis Franco Reynoso, Licdas. Belkys Génesis Rodríguez González y Sekira Saraik Hernández Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Quezada Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Belkys Génesis Rodríguez González, Sekira Saraik Hernández Díaz, Carlos Rafael Matos Fernández y Jean Luis Franco Reynoso, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099462-3, 001-0094252-3, 223-0117665-1, 402-0051991-2, 402-1109600-9 y 402-2209377-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pedro H. Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, segundo piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13268-2, con domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Mario Alberto Siman Dabdoub, salvadoreño, tenedor del pasaporte núm. B01955932, domiciliado en la ciudad San Salvador, El Salvador.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. GFEMCC-No-838385, de fecha 14 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA., las inconsistencias en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, febrero y marzo del año 2014, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-003727-2018, de fecha 11 de febrero de 2020, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributario*, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 02 de julio de 2020, por la sociedad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR. 003727-2018, de fecha 02 de febrero del año 2020, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso

tributario, en lo que atañe a DECLARAR prescrita la obligación tributaria relativa al ITBIS de los periodos fiscales de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y núm. RR.003727-2018, de fecha 02 de febrero del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en la sentencia CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al debido proceso. Distorsión de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación de la ley con respecto a la suspensión de los periodos fiscales determinados. **Segundo medio:** Omisión por falta de estatuir. Incorrecta aplicación de las disposiciones del título III del Código Tributario Dominicano. **Tercer medio:** Violación del debido proceso e incorrecta aplicación de la Ley 11-92, la falsedad es suspensiva de la prescripción. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de la ley y de los hechos de la causa y ausencia de motivos. No demostración de poder de representación por parte de la recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de

casación por estar fundamentado el tercer medio de casación en hechos nuevos que no fueron invocados por ante los jueces del fondo.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende menester dejar por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio en cuestión, haciendo que el mismo no pueda ser abordado por la Suprema Corte de Justicia.

11. Lo anteriormente dicho implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate ya que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

12. Ayuda a esta precomprensión que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiéndose sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega,

en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó los hechos de la causa para acoger y declarar la prescripción de los períodos fiscales abril-diciembre del año 2013 y enero -marzo del 2014, ignorando de manera grosera lo ponderado en el acto administrativo en el sentido de que la parte hoy recurrida había considerado anulaciones o modificaciones en su facturación sin aplicar el tratamiento fiscal adecuado, además de no haber justificado débitos a la cuenta por cobrar a clientes, situaciones que generan operaciones no declaradas del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ponderó la suspensión del plazo de la prescripción derivada del uso inapropiado de anulaciones que produjo la no declaración de operaciones gravadas, que al no darle la oportunidad a la hoy recurrente de ser escuchada por medio de dicha acción es cercenado de manera grosera su derecho de defensa.

17. En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que al disipar ilegítimamente la parte hoy recurrida la base imponible del ITBIS, omitiendo reportar parte de sus operaciones esto ha suspendido el curso de la prescripción, conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2 literal a) del código tributario, ampliando el plazo que establece el artículo 21 del referido código, por lo que el tribunal *a quo* declaró la prescripción sin tomar en cuenta el efecto suspensivo que deviene de la omisión de operaciones gravadas en las que ha incurrido la hoy recurrida.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“27. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte recurrente evade admitir la omisión consistente en presentar su declaración jurada, a saber, del ITBIS; que este hecho por sí mismo justifica la suspensión, y por ello, el computo de la prescripción es sui generis, toda vez que el plazo de prescripción se posterga hasta el año 2018, como se explicó en la resolución impugnada. ... 29. La parte recurrente, Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., en su escrito de réplica establece que los mismos presentaron sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar

en las declaraciones juradas anexas, por lo cual no se suspende el plazo de la prescripción, como alega la parte recurrida en su escrito de defensa. 30. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., como medio de sustento de sus pretensiones, ha invocado la prescripción de la obligación tributaria requerida mediante el acto administrativo dictado por la administración tributaria encausada, aspecto que procederá este Colegiado a analizar en primer lugar, por las consecuencias jurídicas que implica tal aseveración. ... 34. El Artículo 24 del Código Tributario establece lo siguiente: “Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: [...] 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa”. ... 36. En ese sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución de reconsideración núm. RR. 003727-2018, estableció: “(...), para el inicio del cómputo de la prescripción se toma en consideración la fecha de la presentación de las declaraciones juradas alegadas prescritas. Para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de la presentación es en el transcurso de los primeros veinte (20) días, del mes siguiente que corresponda la declaración jurada. (...) En consecuencia, esta omisión acciones de la recurrente ha suspendido el curso de la prescripción, conforme el artículo 24, numeral 2, literal a), del Código Tributario, ampliando el plazo que establece el artículo 21 del referido texto legal, para que esta Dirección General iniciara sus acciones”. En vista de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes donde se puede verificar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, y enero, febrero y marzo del 2014, por lo que, no estaba suspendido el referido plazo de prescripción sobre dichos periodos, como alega la parte recurrida.

19. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

20. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

21. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

22. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: "Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente...".

23. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que procedía la suspensión del plazo de la prescripción toda vez que la parte hoy recurrida "evade admitir la omisión consistente en presentar su declaración jurada, a saber, del ITBIS".

24. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo, previo a determinar la prescripción de la acción por parte del fisco para reclamar el tributo, llegaron a la conclusión de que no se encontraba suspendido el plazo de la prescripción invocada por la parte hoy recurrente, debido a que la parte hoy recurrida había presentado "sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar en las declaraciones juradas anexas".

25. En ese tenor, se repara en que los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción no se encontraba suspendido puesto que la parte hoy recurrida había depositado su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de ahí que, se corrobora que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medios de casación propuesto.

26. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente textualmente:

“No hay duda de que la connotación que da al término falsedad, que no es más que la falta a la verdad o a la autenticidad, a la ley, a la realidad, a la veracidad; al utilizar la conjunción ‘o’, se refiere a la no correspondencia con la realidad de los datos indicados en el formulario de la declaración. Señorías ha sido criterio de la Primera Sala del propio Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00302, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada en ocasión de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Señor Félix Ramírez, notificada a esta Dirección en ocasión de un Recurso de Casación que; “Que conforme se verifica de los textos citados, la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los periodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 y 30 de marzo de 2014, respectivamente y a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que a la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI-000199-2018, mediante la cual se informe al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado[...].” La falsedad es definida como la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no es (es decir que para que se constituya la falsedad, debe existir el dolo); en término contable, se puede decir que falsedad es mentir, es alterar o no reflejar la verdadera situación económica de la entidad. A estos fines, la falsedad del documento puede ser material, esto es, que en él se hayan adulterado los elementos físicos que conforman la factura; es ideológica, cuando la materialidad del documento no está adulterada, pero las operaciones que en ella se consignan son inciertas o inexistentes. ... Dignos magistrados ni siquiera es dilucidado por los juzgadores del Tribunal a quo el hecho de que al utilizar la presunción de la presentación de

declaraciones contentivas de falsedades se enmarca dentro de los requisitos para la aplicabilidad de la misma, los cuales son: seriedad, precisión y concordancia. Seriedad: la que implica que existe un auténtico nexo o relación entre el hecho conocido de comprobar la presunción opera ipso facto la suspensión de la prescripción y la determinación del impuesto no estaría sujeta a la aplicabilidad del artículo 21 del Código Tributario como pretende la impetrante), que permita considerar a esta en orden lógico como extremadamente probable. Precisión: que el hecho o hechos conocidos estén plena y completamente acreditados y sean claramente reveladores del hecho desconocido que pretende demostrarse (declaraciones contentivas de falsedades presentadas por la entidad UNION COMERCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A. Concordancia: que todos los hechos conocidos conduzcan a la misma conclusión, que es lo que ha acontecido en el presente caso. La legislación fiscal establece, ante la imposibilidad o dificultad de acreditación de ciertos hechos o circunstancias fácticas, formas simplificadas de prueba a través de las llamadas presunciones, por las cuales, acabadamente probado un determinado hecho, se tiene por acreditado otro: sea la extensión y cuantía de un tributo, sea un determinado ilícito tributario. En la legislación internacional, al hacer un ejercicio comparado del tema, se observan disposiciones que tienen un tratamiento similar al discutido en el presente recurso, tal es el caso de Costa Rica, que incorpora a su legislación el concepto de declaraciones fraudulentas, que de comprobarse, extiende el plazo de prescripción de tres a cinco años; esto así tal como hemos indicado previamente, la Dirección General de Impuestos Internos partiendo de la presunción de falsedad en las declaraciones juradas referidas, requiere fiscalizar los impuestos y períodos en los cuales ha observado un comportamiento tributario distante de la legislación vigente. Vemos que en otros países como por ejemplo Chile, se extiende el plazo de prescripción de tres a seis años cuando la declaración presentada por el contribuyente fuere maliciosamente falsa. De igual forma en Francia la Ley Tributaria francesa las figuras de la interrupción y suspensión del plazo, por lo que, según dicha Ley, “la prescripción no es un acto inevitable: puede ser detenido o suspendido. En caso de interrupción, un nuevo plazo comienza a partir de la fecha del acto que interrumpe (por ejemplo: Un informe, un acto de persecución, obtención de pruebas)”. Asimismo, la Jurisprudencia internacional muestra diversas decisiones que refieren la necesidad de

comprobación de la falsedad o comportamiento tributario desapegado de la idoneidad fiscal, tal es el caso de las siguientes; Tribunal Chileno. “Inexistencia de malicia para ampliar plazo de prescripción tributaria. Carga de la prueba del Servicio de Impuestos Internos” Dignos jueces, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observados para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro, y los Códigos Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo “falso en una declaración” o a lo “Inexacto”, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones -casillas-; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras” (sic).

27. A partir de lo antes expuesto se comprueba que dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal *a quo* toda vez que ante los jueces del fondo se estableció la suspensión del plazo de la prescripción no haberse presentado la declaración jurada del impuesto no así por estar sustentada en informaciones con falsedad, por lo que dicha situación debe ser considerada novedosa ante esta sede casacional, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*.

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declarar este tercer medio de casación inadmisibles.

29. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso que asiste a las partes de una causa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano y de la lectura de la decisión recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía, puesto que si bien la soberana apreciación es un principio establecido, el cual se extiende a

la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

30. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* se limita a recordar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda.

31. De ahí que, el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al dictar una decisión exigüamente motivada que deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.

32. En ese mismo orden, continúa indicando la parte hoy recurrente, que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, lo que hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad; esto último se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo y considerado complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición, deben conectarse con el principio de eficacia de estos.

33. Continúa alegando el recurrente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una parte,

aun cuando evidentemente es a quien correspondía destruir el medio planteado por esta Dirección general.

34. De lo anteriormente expuesto, resulta necesario resaltar que en este segundo aspecto del tercer medio de casación propuesto, se re-prochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un menor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) que la sentencia emitida se encuentra carente de motivación; y b) que el tribunal *a quo* motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil.

35. **En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada.** En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

36. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforma a derecho, puesto que el tribunal *a quo* explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario y establecer la prescripción en el cobro del ITBIS, según se verifica en consideraciones 27-38 consignadas en las páginas núms. 11-15.

37. **Sobre el argumento en el sentido que el tribunal *a quo* motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil.** De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer cuestiones que se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario; es decir, los agravios señalados en el este aspecto del tercer medio de casación no guardan relación alguna con la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, abordaron la improcedencia de la suspensión del plazo de la prescripción invocada por la parte recurrente, en consecuencia determino, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo se encontraba prescrito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21 del Código tributario; de ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a invertir el fardo de la prueba como erróneamente indica la parte hoy recurrente, máxime cuando el hecho controvertido consistía en determinar la procedencia de la suspensión fundamentada en las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario, es decir, por no haber depositado la parte hoy recurrida su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes y servicios (ITBIS), en consecuencia, procede a rechazar este segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación.

38. Para apuntalar su segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo tergiversaron la normativa procesal como los hechos de la causa al dar como cierto los argumentos en cuanto a la calidad y el poder de representación de la hoy recurrida.

39. Continúa alegando la parte recurrente, que la autorización estatutaria debe probarse mediante el acta del órgano corporativo y los estatutos sociales de la empresa para relacionarlo directamente a la persona física que dice ostentar la representación de la sociedad UNIÓN COMERCIAL, toda vez que en el caso de las sociedades comerciales, por tratarse de personas jurídicas con personalidad jurídica distinta de los socios que la componen, la constatación del interés se encuentra supeditado a la presentación de un poder de representación de aquel socio que figure como comisionado para los fines de la acción incoada.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE LA NULIDAD. ... 4. La parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), planteó la nulidad del recurso consistente en la falta de poder de representación en virtud del artículo 39 de la Ley 834, por entender que el señor Leonardo Guerra Dorta debió, en su alegada calidad de representante, aportar el poder de representación otorgado por la sociedad Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., previo a la interposición irregular del recurso contencioso tributario de fecha 02/07/2020, lo cual revela una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del recurso que se trata. 5. Sobre este incidente, la parte recurrente se pronunció por medio de su escrito de réplica, depositado en fecha 22/03/2021, en el cual establece que al momento de la interposición del recurso el señor Leonardo Guerra Dorta, figuraba como representante de la empresa. Actualmente, el mismo no labora en la empresa, la cual consta en el acta núm. 42 de la Reunión del Consejo de Administración, celebrada en fecha 10/08/2020, mediante la misma se establece que el señor Salvador Ernesto Sánchez Santana, sustituirá a Leonardo Guerra de sus funciones, por lo cual solicita que se rechace la nulidad planteada en virtud de que el señor Salvador Ernesto Sánchez Santana, tiene poder para representar a la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. ... 8. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse del presidente de la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

41. El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una*

persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

42. Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al caso que nos ocupa, en el sentido de que: *“si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas”*².

43. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme a la constitución, muy específicamente en lo relacionado al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, la misma estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia³ sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

44. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte hoy recurrente deducido de la excepción de nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el poder de representación por parte de la hoy recurrida, se presume en virtud de las disposiciones de la Ley de sociedades comerciales, por lo que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Atlántica Seguros, SA.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Ignacio García de la Cruz.
Abogado:	Lic. Homero Samuel Smith Guerrero.
Juez ponente:	<i>Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-036, de fecha 6 de marzo del 2020, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 315, plaza Uris, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Caury de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275692-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361581-9, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica "Smith Guerrero & Asociados", ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, *suite* 401, cuarto piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ignacio García de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060472-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ignacio García de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad con el artículo 95 párrafo 3º e indemnización por daños y perjuicios por las faltas sobre las cuales justificó la dimisión, contra la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., Jorge Luis Turnes y Aldo Ruíz, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SS-00141, de fecha 30 de mayo de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, se excluyó del proceso a las personas físicas, Jorge Luis Turnes y Aldo Ruíz, acogió el fondo de la demanda y condenó a la actual recurrente al pago de las pretensiones del demandante más la aplicación del ord. 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando el pago de las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2017, ni la indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Ignacio García de la Cruz y de manera incidental por la entidad comercial Atlántica Seguros, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SS-036, de fecha 6 de marzo del 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por el señor José Ignacio García de la Cruz en fecha 14 de junio del 2019 y otro por Atlántica de Seguros, SA. en fecha 02 de julio del 2019, ambos en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo del 2019, número 0051-2019-SS-00488; **SEGUNDO:** DECLARA sobre estos Recursos que ADMITE al del señor José Ignacio García de la Cruz para fijar el Salario Mensual devengado por él en RD\$294,830.25 y que rechaza el de Atlántica de Seguros, SA., en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia, la dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo del 2019, número 0051-2019-SS-00488 la MODIFICA en lo que ésta parte concierne y la CONFIRMA

en los aspectos juzgados; **TERCERO:** DISPONE que las acreencias laborales que se reconocen a favor del señor José Ignacio García de la Cruz a ser pagadas por Atlántica de Seguros, SA. sean calculadas y pagadas en base al Salario Mensual antes señalado de RD\$294,830.25; **CUARTO:** CONDENA a Atlántica de Seguros, SA. Apagar las Costas del Proceso, con distracción en provecho de Lic. Homero Samuel Smith Guerrero y Lic. Martin David Smith Guerrero (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos e incorrecta o falsa aplicación del Art. 223 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** incorrecta o falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, de aplicación supletoria en esta materia y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta o falsa aplicación de la ley, falta de motivos falta de base legal. **Quinto medio:** Incorrecta o falsa aplicación del Decreto 522-06 dictado el 17 de octubre del 2006 y del Ord. 10° del Art. 47 del Código de Trabajo, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* confirmó la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa establecida por el tribunal de primer grado, sin ponderar las declaraciones juradas de impuestos sobre la renta de los años 2017 y 2018, que hacían constar la ausencia de beneficios en dicho periodo, además de que no ponderó declaraciones juradas de impuestos sobre la renta que arrojaban como resultado considerables pérdidas en los citados años fiscales, por lo que incurrió en

falta de ponderación de documentos máxime cuando eran de piezas con fuerza suficiente para incidir en la suerte de la decisión adoptada; que también incurrió en motivación insuficiente para confirmar ese aspecto de la decisión y en desconocimiento a los criterios jurisprudenciales que sostienen que si se deposita la declaración jurada de beneficios y pérdidas no se pueden presumir beneficios sin descartar la declaración jurada por no merecerle credibilidad su contenido o porque los hechos demuestren lo contrario, lo que significa que el depósito de la declaración jurada debe tomarse en consideración.

10. Respecto al vicio de falta de ponderación de documentos y de base legal, el fallo impugnado hace constar que, previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla dentro de las pruebas aportadas al proceso por la actual recurrente, las siguientes:

“10. Que la parte recurrida, la entidad ATLÁNTICA SEGUROS, S.A., (...): 1. Escrito de defensa y recurso incidental; 2. Sentencia recurrida; 3. Certificación de transferencias bancarias; 4. Varios volantes de pago; 5. Certificaciones de la TSS; 6. Declaración jurada de impuesto sobre la renta y Registro Mercantil; (...) 10. Declaración jurada año 2018;” (sic).11. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21- Que en lo concerniente al pago de los Derechos Adquiridos, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de disponer su pago, lo que hace en base a las consideraciones siguientes: (...) 23- Que Atlántica de Seguros, SA. no ha demostrado haber pagado al señor José Ignacio García de la Cruz señor Alexander Cabrera los valores correspondientes a la compensación de las Vacaciones del último año laborado, a la proporción de 08 meses del Salario de Navidad del año 2018 y la Participación en los Beneficios de la Empresa del Ejercicio Fiscal del año 2018, o en su defecto que no tenía la obligación de hacer dichos pagos” (sic).

12. Es jurisprudencia constante de esta sala que *le corresponde al empleador en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, depositar la declaración jurada que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Interno, (DGII), para saber si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas, documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo. Que en la especie lo*

atinente al pago del derecho sobre la participación de los beneficios de la empresa fue un aspecto impugnado por la actual recurrente conforme se extrae del párrafo 25 de su recurso incidental y a fin de probar sus argumentos aportó al tribunal los documentos que describe la corte *a qua* en su párrafo núm. 10, entre los que figuran la declaración jurada de bienes correspondientes a los años 2017 y 2018, sin que se advierta que hiciera ponderación al respecto en consonancia con el criterio jurisprudencia constante que sostiene que *habiendo sido depositada la declaración jurada de beneficios y pérdidas, no se puede presumir beneficios, sin descartar la misma declaración jurada, sea porque no le merece credibilidad en su contenido, sea porque no probó lo contrario por otro medio de prueba, o en todo caso que se demuestre lo contrario por la materialidad de los hechos acontecidos.*

13. Que sin estatuir sobre la declaración jurada de bienes aportada por la actual recurrente, la corte *a qua* la condenó al pago de este derecho adquirido, limitándose a sostener que no demostró haber pagado los valores correspondientes o en su defecto que no tenía la obligación de hacer dichos pagos, cuya motivación insuficiente fue el resultado de la falta de ponderación de la indicada pieza, vicio que justifica la casación cuando *el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*, como en la especie, lo que conlleva la casación parcial de la decisión impugnada.

14. Continuando con la valoración de los demás vicios, y para apuntalar su segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión apoyada en que el empleador no tenía constituido el comité de higiene y seguridad, limitándose a afirmar que la ausencia de dicho comité constituye una causal de dimisión prevista en el ord. 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; omitiendo motivar la magnitud de la falta atribuida al empleador a fin de verificar que reuniera las características de grave e inexcusable al punto de hacer insostenible la continuidad del contrato de trabajo que justificara el ejercicio de la dimisión. Es decir, que en la sentencia recurrida no se precisa cómo la ausencia del indicado comité afectó o puso en peligro la salud del trabajador por falta de medidas preventivas, máxime cuando se demostró que el hoy recurrido estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y no se probó que el trabajo que realizara fuese peligroso

o insalubre; en sentido contrario de las declaraciones de los testigos se podía verificar que el recurrido era un empleado de oficina cuya función es vender pólizas de seguros, es decir que no había exposición a riesgos; que en situaciones similares la jurisprudencia sostiene que dicho comité es obligatorio para empresas de alto riesgo para la salud, siendo necesario establecer que el trabajador estaba en riesgo por faltas de medidas preventivas, sin embargo, la jurisprudencia aplicada en la decisión impugnada es del año 2019 y este caso data del año 2018, lo que lacera la seguridad jurídica y la irretroactividad de la ley contenida en la Constitución de la República.

15. Que continuando con los vicios alegados, sostiene que la corte *a qua* determinó incorrectamente que la ausencia del referido comité restringe derechos fundamentales del trabajador en materia de seguridad y salud, lo cual constituye una falta. Que contrario a lo establecido en la sentencia, los derechos irreducibles a los que se refiere el artículo 47.10 del Código de Trabajo son aquellos reconocidos expresamente por la ley, en beneficio del trabajador, tales como son: laborar en un ambiente digno y saludable, con riesgos reducidos a su mínima expresión, entre otros, lo que hace evidente que el tribunal desnaturalizó el carácter de la falta atribuida a la empresa y el alcance de la ley, ya que la ausencia de un comité de higiene y seguridad no da lugar a la violación del Ord. 10° del artículo 47 del Código de Trabajo, máxime si en la empresa existen condiciones de seguridad y dignidad suficientes para el correcto desempeño del trabajo. Que sustentada en la retención de la indicada falta la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en cuanto a la condenación por RD\$20,000.00, por concepto de pago de indemnización por daños y perjuicios, por la ausencia del comité de higiene y seguridad sin comprobar que concurrían los elementos que configuran la responsabilidad civil prevista en el artículo 1382 del Código civil, a saber: el daño material que esto provocó, la falta y sin verificar un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, con lo cual se vulneró el artículo 1382 del Código de Civil, supletorio en esta materia.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...14- Que entre las causas alegadas para ejercer ésta dimisión que se trata ha sido la de “... no han constituido el Comité Mixto de Seguridad e

Higiene...”, también “no han elaborado ni registrado ante las autoridades de trabajo el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo” (sic); 15- Que el Código de Trabajo, artículo 97, numeral 14, autoriza al Trabajador a Dimitir por: por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; (Art. 47.- Esta prohibido a los empleadores, lomo. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley” (sic) 16- Que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto número 522-06, del 17 de octubre del 2006, artículos 1.1 y 8.1, dispone: a) en un sentido sobre su ámbito de aplicación que: “El presente Reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito Nacional, dentro de los límites previstos por el Principio ni del Código de Trabajo de la República Dominicana.”; b) en el otro sentido con relación a las Obligaciones del Empleador con respecto a los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, su obligación de tener un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprobado y aprobado por el Ministerio de Trabajo y c) también, en su artículo 6, que toda empresa deberá tener un Comité de Mixto o un Coordinar de Seguridad y Salud en el Trabajo, dependiendo de si hay más de 15 trabajadores; 17- Que Atlántica de Seguros, SA. no demostró que tiene un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo comprobado y aprobado por el Ministerio de Trabajo, tampoco que en ella existía funcionando un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; 18- Que en un sentido el Código de Trabajo, artículo 36, dispone que: “El Contrato de Trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.” y en el otro sentido el Decreto-Reglamento número 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículos 6.1 y 7.2, establece que “los Empleadores tienen la obligación de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales”, y “Planificar la prevención, en un conjunto coherente que integre la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.” (sic); 19- Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha considerado que no cumplir con ... las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto 522-06, entre las cuales están proveerse de un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y también constituir el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es siempre una falta grave del Empleador a la obligación de seguridad que éste tiene (Tercera Sala, Sentencia

número 0819-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, numerales 27 y 28); 20- Que ésta Corte declara que retiene como una falta contractual de Atlántica de Seguros, SA. ante el señor José Ignacio García de la Cruz tener constituido y funcionando un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no disponer de un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo comprobado y aprobado por el Ministerio de Trabajo; (...) 24- Que en lo concerniente a la reclamación del pago de compensación por los Daños y Perjuicios ocasionados fundamentados en el no cumplimiento de las disposiciones del Reglamento sobre Salud y Seguridad en el Trabajo, Decreto 522-06, en sus disposiciones concernientes a disponer de un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y también un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo constituido y funcionando, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal anterior de admitirla y por el mismo monto fijado, lo que hace por las razones que éste ha tenido y que son consideradas en el cuerpo de ésta Sentencia” (sic).

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

18. En ese sentido la jurisprudencia sostiene que *la dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo.*

19. Respecto a la prueba de las causas que la justificaron, la doctrina jurisprudencial ha afirmado que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley.*

20. Continuando con los elementos que tipifican el carácter justificado de la dimisión y su prueba, la jurisprudencia ha establecido, que constituye

una causal el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

21. En la especie, de la enunciación de las faltas alegadas por el trabajador se encuentra la no constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene, cuya causa fue acogida por la corte *a qua* como justificación de la dimisión ejercida, fundamentando su decisión en el criterio jurisprudencial *de que el no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión* .

22. Que uno de los vicios expuestos por la recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, radica en que la corte incurrió en violación a la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica al sustentar su decisión en una jurisprudencia de 2019 que no debió ser aplicada a este caso que data del año 2018, momento en el cual la jurisprudencia sostenía que la falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad no es suficiente para justificar la dimisión fundamentada en la no existencia del referido comité, en tanto que dicho comité es obligatorio para empresas de alto riesgo para la salud, por lo que es necesario establecer que el trabajador estaba en riesgo por faltas de medidas preventivas.

23. Que un tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda cambiar su jurisprudencia siempre y cuando exponga las razones jurídicas que lo justifiquen, en razón de que la doctrina judicial no es estática y responde a un ejercicio razonable del examen de los casos sometidos a su consideración; respecto al principio de seguridad jurídica, cuya vulneración se alega, el Tribunal Constitucional ha establecido: que *... aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión*.

24. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio, en cuanto a la dimisión para que sea justificada, *que las faltas cometidas por el empleador deben ser graves e inexcusables al punto que imposibiliten la continuación del contrato de trabajo; que la falta deducida de la no existencia de un Comité de Higiene y Salud en el trabajo, esta no solo se debe caracterizar por la condición anterior, sino también que es necesario que se establezca que el trabajador estaba en riesgo o peligro de salud por la falta de medidas preventivas o falta de inscripción en la seguridad social*; sin embargo, conforme ha sido expuesto, es posible que un tribunal se aparte de un criterio establecido con la debida motivación y fundamentación suficiente del cambio jurisprudencial, tal y como hizo esta Tercera Sala al adoptar un nuevo criterio mediante sentencia de fecha 20 de diciembre 2019, por ser más adecuado a los principios y normas examinadas; en ese sentido, aunque los motivos que llevaron a la Sala al cambio de criterio en cuanto a la falta justificada de dimisión por la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad están ampliamente comprendidos en la decisión citada, nos permitimos transcribir una parte de sus motivaciones:

“La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: “...Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.” Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores

y empleadores. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía normativa que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: “art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias”. Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3, y 46 ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo. Siendo, así las cosas, debemos partir de que sin prevención no es posible garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el empleo, o lo que es lo mismo, la prevención es intrínseca y consustancial a la seguridad y salud en el empleo, pudiéndose decir que la una no existe sin la otra; inclusive entendemos que deben considerarse como dos caras de una misma moneda o dos dimensiones de una misma realidad. En ese sentido se advierte que una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes y enfermedades profesionales debe ser considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión

a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados (...).”

25. Del análisis de la motivación de la sentencia en relación a la vulneración de las disposiciones del reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, se verifica que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión conforme al derecho, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con las medidas preventivas y de seguridad al no poseer un comité de higiene y seguridad formado, falta que ciertamente se desprende de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 97 del Código de Trabajo y que se complementa con la obligación contenida en el numeral 4° del artículo 46 del Código de Trabajo y que, conforme con el criterio jurisprudencial, constituye una falta grave que configura fehacientemente una causa de dimisión, razón por la cual no se advierten los vicios argumentados en estos aspectos de los medios examinados.

26. Por otro lado, en la especie, la aplicación de la jurisprudencia relativa al cambio de criterio sobre el comité de higiene y seguridad, tomando en consideración los derechos relativos a la persona y la salud del trabajador, relacionados con el deber de seguridad que debe cumplir el empleador, no implica vulneración alguna a la seguridad jurídica al exponer motivos suficientes sustentados en normas orientadas al establecimiento de acciones para prevenir accidentes y enfermedades profesionales como garantía de la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo.

27. Sobre el alegato de retroactividad de la ley en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación, esta Tercera Sala ha establecido que *este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la*

irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie.

28. Prosigue estableciendo al jurisprudencia sobre el vicio examinado, *que en el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se le impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.*

29. Concluye la jurisprudencia de esta Tercera Sala sosteniendo que *es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación. Es decir, la jurisprudencia*

de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana... Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

30. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

31. Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* impuso en su perjuicio el pago de una indemnización sin valorar que en la especie no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad establecidos en el artículo 1382 del Código Civil, esencialmente, el daño causado por la falta de constitución del comité de higiene debemos citar la posición de la jurisprudencia para cuando la actuación del empleador genera un perjuicio que deba ser reparado, a saber: *...las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador.* Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme criterio jurisprudencial citado, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio, exponiendo en su decisión motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

32. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, haciendo una falsa valoración de la falta prevista en el numeral 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, al establecer que el citado artículo en su numeral 14, *autoriza al Trabajador a Dimidir por: por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; (Art. 47.- Esta prohibido a los empleadores, lomo. Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley; contrario a la interpretación dada por el numeral 14 citado dice: “Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”*; es decir, la corte sacó de contexto la norma legal, en adición a que no motivó la decisión en vulneración al artículo 69 de la Constitución. Sobre este particular, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de varias sentencias haciendo la precisión de que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; entre otras precisiones, en la especie la decisión impugnada no manifestó las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en los que se fundamentó con lo que incurrió en la mera enunciación genérica de una disposición legal su-puestamente violada, que no se corresponde con el hecho juzgado, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

33. El artículo 97 del Código de Trabajo contiene las causas por las cuales el trabajador puede terminar la relación laboral mediante la figura de la dimisión, contiene 14 ordinales y nos permitimos transcribir los dos últimos, por la solución que se dará al medio examinado, a saber: *13o. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.*

34. Conforme lo expuesto la especie, se advierte que la transcripción hecha por la corte *a qua* de las disposiciones que contiene el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, realmente corresponde al ordinal 13° del mismo artículo, lo que configura un error material, el cual conforme la jurisprudencia constante no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; lo que aplica en la especie, pues la corte no incurrió en un fallo contrario a derecho,

máxime que ambos ordinales especifican las causas que envuelven las obligaciones que en la relación laboral asume el empleador frente a su trabajador, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

35. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

36. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2020-SEEN-036, de fecha 6 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.